PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2024
NÚM. 1367 • AÑO 115°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **Certificación: número SCJ-PL-24-00009 .....3**
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-0010**
  Yenifer María Féliz de Thomas. Vs. Flavio Tomás Sánchez Medrano. 4

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0131**
  Brenntag Caribe, S. R. L. Vs. Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., (Santo Plásticos). 21

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0132**
  Rafael Andrés Brenes Faxas. Vs. Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. y Guavaberry Golf Club, S.A. 30

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0133**
  Jéssica Ramírez Ullola y Vianela García Muñoz, procuradoras generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Vs. Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes. 48

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0134**
  Francisco Alberto Pavonessa López y compartes. Vs. Federico Eugenio Astwood Tueni. 65

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0135**
  María Margarita Matos Samboy y compartes. Vs. Constructora del País, SRL. (Codelpa). 84

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0136**
  Phoenix Tower Dominicana, SAS. Vs. Jacqueline Castillo Remigio..... 93

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0137**
  Enrique Carlos De Castro Gómez. Vs. Ernesto Mercedes..... 110

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0138**
  L'Oscar Cleaner, SRL. Vs. Luis Daniel Feliz Núñez. 123

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0139**
  Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. Vs. Mervis Patricia Alvarado..... 142

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0140**
  Raúl Stalin de la Cruz Ventura. Vs. Miguel Ángel Valerio Lebrón. 151

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0141**
  Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan). Vs. Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa. 164

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0142**
  Luis Francisco Lorenzo Lorenzo. Vs. Constructora Conzumel S.R.L. 186

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0143**
  Orquídea Flora Batista López. Vs. Consorcio Azucarero Central, S.A. 199

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0144**
  Jessica Benilda Holguín González y compartes. Vs. Benilda Antonia Balaguer Navarro de Bello. 207

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0145**
  José Antonio López Peralta. Vs. Olga Margarita Holguín Madera y compartes..... 223

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0146**
  Estructura Aligeradas de Construcción, SRL. Vs. Consorcio Azucarero Central, S.A. (CAC) y compartes. 238

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0147**
  Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs. Ofinova S.R.L. 248

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0148**
  Francisco Cáceres Fernández. Vs. Asociación agrícola y de parceleros Mario Valdera y Instituto Agrario Dominicano (I.A.D). 258

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0149**
  Gustavo Latour Staffeld y compartes. Vs. Eduardo Lama. 271

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0150**
  Aurelio Díaz. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL (SECIMAR). 278

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0151**
  Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Vs. Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero. 294

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0152**
  Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo CxA. Vs. Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA) y compartes. 306

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0153**
  Eduard Manuel Mena y compartes. Vs. Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom). 341

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0154**
  Antonio Silvestre Ramírez. Vs. Inversiones Areito, S.A., (Paradisus Palma Real Golf & Spa). 361

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0155**
  Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto. Vs. Bonutto Frattolin, SRL. y Remigio Frattolin. 378

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0156**
  Armando García Fernández. Vs. Colegio Anacaona, S. A. 390

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0157**
  Erasmo Paredes de los Santos. Vs. Mirilda de los Santos Acosta y compartes. 397

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0158**
  Donaja, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 424

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0159**
  Envirogold (Las Lagunas) Limited. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 437

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0160**
  Edesur Dominicana S. A. Vs. Yanilda Cevoigene y compartes. . 461

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0161**
  Adisu Comercial SRL. Vs. Guavaberry Golf & Club, S.A. 474

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0162**
  Guavaberry Golf Club, S. A. Vs. Adisu Comercial S. A. 490

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0163**
  Wilson José Lajara Reyes. 510

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0164**
  Joaquín Laureano López y compartes. Vs. Thomás Scheucher... 529

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0165**
  José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló. Vs. Leocadio Valentín Rodríguez Núñez. 544

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0166**
  Jansy Ramón Payano Peña y Compañía Dominicana de Seguros, S.A. 565

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0167**
  Juana Noyola Trinidad y compartes. Vs. Gervacio de la Cruz Nova y compartes. 581

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0168**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.). Vs. Pedro Marino Ramos Peña. 597

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0169**
  Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Rosalinda del Socorro Marte Pimentel. 615

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0170**
  Jahaziel Vicente Hernández. Vs. Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. 627

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0171**
  Ricardo Pérez De Los Santos. Vs. Corporación Dinat, SRL. 634

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0172**
  La Turquesa Assets Corporation y Airplane International Holdings. Vs. Raúl Celis Camacho. 652

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2012**
  Edenorte Dominicana S.A. Vs. Rosa Linda Peralta Martínez. 663

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2013**
  Selenia Indhira Bobadilla Puello y compartes. Vs. Eddy Matos y Denia Pérez Cuello. 672

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2014**
  Enriquillo Clime Rivera. Vs. Fanny Valoy de los Santos. 679

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2015**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Félix Manuel Matos de los Santos. 684

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2016**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Elbin De La Rosa Romero. 692

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2017**
  Mariano Gómez de la Rosa y Marleny Ortiz Polanco. Vs. Carlos María Jiménez Acevedo. 698

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2018**
  Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. Vs. Go Web, S.R.L. 703

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2019**
  Apolinar Morales Martínez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. . 710

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2020**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Pedro Brazobán Mariano y Niurkys Lebrón Pérez. 717

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2021**
  William Nicolas Taveras Avelino. Vs. Raquel Núñez González. .. 728

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2022**
  Leanne Nelson y Christopher William Towland. Vs. Centro Médico Bournigal S.A. 733

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2023**
  Edesur Dominicana, S.A. Vs. Franklin Rosario Carela. 745

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2024**
  Diomedes Joaquín Vicente Almánzar. Vs. Sonia Aura Peña Suazo. 750

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2025**
  Inversiones CCF, S.R.L. Vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD). 755

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2026**
  Blady & Asociados S. R. L. Vs. Luciano Rojas Acebo. 760

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2027**
  Santo Rivas y Elizabeth Reyes de Rivas. Vs. Solanlly Vargas de Reyes y compartes. 766

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2028**
  Salvador Antonio Candelaria Mejía Vs. Yenni Divina Hernández Hilario. 772

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2029**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana). Vs. Pamela Pieranyeli Tavárez Domínguez. 779

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2030**
  Ramón Amparo Galván Feliz. Vs. Cristobalina Corcino Custodio. 788

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2031**
  Juan Soto Fernández. Vs. Copetronam. 796

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2032**
  Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y Oscar Osvaldo René Marte. Vs. Jeison Araujo Moreno y Angie María Mejía. 803

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2033**
  Seguros Pepín, S.A. Vs. Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez. 810

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2034**
  Eddy Sosa Rosario. Vs. Juan Eleodoro García Liriano. 822

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2035**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Luis Jiménez Recio y Santa Salvador de Los Santos. 828

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2036**
  Yonaira Claribel Adames y Luis Yadell Mateo Pérez. Vs. Roberta María Seravalle Tholenaar y Seguros Universal, S. A.. 835

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2037**
  Fernando Franco Ogando y compartes. Vs. Manuel Ángel López y Sauri Antonio López Pérez. 843

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2038**
  Raquel Pillot Lebrón y Edwin Manuel Aguirre Cora. Vs. Circle At Paradisus Palma Real y compartes. 850

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2039**
  Jenssy Comercial. Vs. Mercasid, S. A. 856

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2040**
  Ingrid Josefina Díaz Lora. Vs. Teófilo Collado Salcedo e Hipólito Antonio Collado Salcedo. 861

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2041**
  Lino de Jesús Herrera. Vs. Guillermina Castillo Herrera. 866

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2042**
  Ignacio Nicolas Figuereo. Vs. Marys Báez de Febriel. 872

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2043**
  Francisco Usbaldo Peña Bautista. Vs. Jorge Adolfo Malek Silfa... 877

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2044**
  El Saman Inn Las Terrenas, SRL. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO). 882

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2045**
  Bepensa Dominicana. Vs. Juan Herrera Pavón..... 887

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2046**
  Joel Ezequiel Pichardo. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 894

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2047**
  Oldaner Alberto Lockward Payero. Vs. Cristian Pérez López. ... 899

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2048**
  Alexandra García Rodríguez. Vs. Juan Antonio Batista Núñez y compartes..... 904

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2049**
  Julia Maireny Pérez Reyes y César Edrey Pérez Reyes. Vs. Soribel A. Betances Valenzuela y Rosa Milagros Pérez Fermín. 910

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2050**
  Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Neumatic, S. R. L. 918

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2051**
  Margarita Carpio Cedeño de Rijo y compartes. Vs. Darío Poueriet Garrido y compartes. 926

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2052**
  Constructora Fernández, S. R. L. Vs. José Saturnino Gómez y Aimée Marie Laurie Brunette Robinson..... 931

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2053**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Carmen Nellys Nieves Abreu y Diomedes Bautista Santana Martínez. 936

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2054**
  Amílcar Demóstenes Carrasco. Vs. Francisco de León Herrera. 950

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2055**
  José Alberto Paredes Grullart y Domingo García Castillo. Vs. Wilfredo Castillo Ulloa y la entidad Seguros Patria, S. A..... 956

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2056**
  Seguros Pepín, S.A. Vs. Jorge Steven Espejo Rosario. 963

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2057**
  Atlántica Seguros, S. A. Vs. Ángel José Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez. 973

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2058**
  Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional. Vs. Eduarda de la Cruz de la Cruz y compartes. 981

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2059**
  Relais Club Caribe, S. R. L. Vs. Giovanni Aguzzi. 988

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2060**
  Ana Laydi Rodríguez Ramírez y compartes. Vs. Isidro Medina Cancu y compartes. 994

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2061**
  Emiliana Toribio Hernández y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Alejandro Alberto Pérez Abreu. 1010

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2062**
  Miguel Ángel Herrera Puesan. Vs. Fernando Onelis Encarnación Beltre y Juana María Valdez Jiménez. 1017

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2063**
  Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. 1022

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2064**
  Magdalena Acosta Fernández y Seguros Pepín, S. A. Vs. Yomary Familia Ramírez.....1028

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2065**
  Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A. Vs. Julián Samuel Ulloa Ulloa. 1040

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2066**
  Ardo Virgilio Cruz de la Rosa. Vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., (Banco Caribe). 1049

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2067**
  Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava). Vs. Víctor Antonio Genao Rodríguez. 1054

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2068**
  G & V Rags, S. R. L. y compartes. Vs. Omar Antonio Galán Grullón y compartes.....1059

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2069**
  Bianka Eugenia Mena López. Vs. José Manuel de los Santos...1068

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2070**
  Elisaúl Manuel Reyes Monegro. Vs. Elizabeth Concepción Delgado. 1073

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2071**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Antonio Cabrera y Aracelis Cabrera Peña. 1079

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2072**
  Oscar Luna Familia y Carlos José Núñez Taveras. Vs. Ruiz & Cia, S.R.L. y compartes. 1091

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2073**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Yolanda Guillen Colón y Alba Nellys Feliz Feliz. 1102

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2074**
  Samanty Taveras Sosa y César Augusto Martínez González. Vs. Sonia del Carmen Reyes Sarante y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 1109

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2075**
  Miguel Ycelso Rubén y compartes. Vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).....1118

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2076**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. María Montero Montero y Marino Montero Montero. 1126

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2077**
  Lenin Alberto Bidó. Vs. Inocencia Abreu Reyes.....1132

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2078**
  Daniel Ernesto Cruz Espinal y Miledy Rosario. Vs. Mario Armengot Valenzuela. 1136

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2079**
  Manuel Emilio Vicente Segura y compartes. Vs. Santiago Taveras Moreta y compartes. 1148

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2080**
  José Rafael Polanco Arias y Jorapol, S. R. L. Vs. Payely Faña González y Jovannelly Lagares de Faña. 1163

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2081**
  Claudio Squizzato. Vs. Raffaele Del Rio Pisanu. 1169

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2082**
  Erguin Eusebio García. Vs. Angelita Montero de los Santos. ...1181

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2083**
  Adoración Espejo Dotel y Juan Antonio Ramírez Dotel. Vs. María Altagracia Corniel Pérez y Zeida González Pérez. 1186

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2084**
  Bernardo Montes de Oca. Vs. Irene Altagracia Martínez Báez y David Ezequiel Castro Martínez. 1191

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2085**
  Francisco Vásquez Payano. Vs. Gerardo Santos Severino. 1202

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2086**
  José Iván González Añil. Vs. Moisés Esteban Frías Ortiz y Omar Alfonso Frías Ortiz. 1209

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2087**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Fernando Rodríguez de la Rosa y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 1216

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2088**
  Jeremías Venoms Wade. Vs. Miledy Martínez García y Elvis Polo García. 1222

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2089**
  Alejandro Rosa. Vs. Esteban Muñoz de León. 1227

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2090**
  Seguros Pepín, S.A. Vs. Esther Linorqui Piña Gómez. 1232

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2091**
  Sergio García Alcántara. Vs. Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros. 1242

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2092**
  Enrique Contreras. Vs. Manolo de Los Santos Santos. 1250

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2093**
  Empresas Cremerca, S.R.L. Vs. Ana María Quezada Acosta y compartes. 1257

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2094**
  Seguros Atrio, S. A. Vs. Américo García Romero. 1267

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2095**
  Carlos Edmundo Ramírez José. Vs. Melanio López Acosta. 1273

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2096**
  Yiranny Montero Morillo. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).....1279

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2097**
  Farmacia Medicar GBC, S. R. L. Vs. Valentina Hernández de Haddocks. 1285

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2098**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ángel Bolívar Ceballos Díaz.....1292

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2099**
  Daniel Alberto Vásquez Peralta y compartes. Vs. Ramón González y Nairobi González de los Santos. 1298

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2100**
  Seguros Universal, S.A. y compartes. Vs. Santo Oliver Cuello. 1307

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2101**
  Antonio Álvarez Taveras. Vs. Ana María Mejía e Ismael Peralta. 1315

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2102**
  Rafael Peralta Romero y Daysi Clara Vargas Sosa. Vs. Ruth del Carmen Perdomo Colón. 1320

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2103**
  Jorge Luis Feliz. Vs. Jenry Silver. 1327

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2104**
  The Company Metal, C. por A. Vs. Grayson Overseas, Inc. 1333

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2105**
  Geydis Alexandra Matos Reynoso. Vs. Miguel Ángel Díaz Villalona y compartes. 1338

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2106**
  Yanuel Antonio Salcedo Núñez y José Concepción Pantaleón Núñez. Vs. Juan Daniel Rosario y Leidy Margarita López Ureña. 1342

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2107**
  Modesta Anderson Juma. Vs. La Colonial de Seguros, S.A. y Evelyn Karina Soto Valdez. 1357

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2108**
  Marcelino Ceballos Martínez. Vs. Rafael Antonio Julián Cedano y Superintendencia de Seguros. 1368

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2109**
  Adonis Andrés Feliz de la Rosa y Amaury Antonio Ramírez de Jesús. Vs. José Antonio Rodríguez Felipe y compartes. 1375

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2110**
  Dieucibon Jeanbatis y compartes. Vs. Edward Antonio Brito Ynojosa y compartes. 1382

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2111**
  Emilio José Lozano Almonte y Mártires López Paredes. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y Angloamericana de Seguros, S. A. 1391

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2112**
  Mayra Josefa Perdomo. Vs. María Estela Paulino Sánchez. 1402

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2113**
  José Luis Núñez Rodríguez. Vs. Benjamín Santana Rodríguez. .1406

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2114**
  Inmobiliaria Freddy S.A. (INFRESA) y Freddy William Vargas Matos. Vs. Carmen Sánchez Medina. 1411

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2115**
  Juan Manuel Reví Leger. Vs. Exatech Computer, S.R.L. 1416

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2116**
  Dilcia Altagracia Cáceres Aquino. Vs. Marcelino de Jesús Almonte Páez. 1422

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2117**
  Pedro de Jesús Méndez Domínguez. Vs. Francisca Antonia López López. 1427

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2118**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Espinal Martínez, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez. 1432

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2119**
  Seguros Atrio, S.A. Vs. Gabriel Gómez Santana y Baurys Santana Matos. 1441

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2120**
  Constructora Subo, S.R.L. Vs. Martha Mercedes de Jesús y Bienvenida del Rosario. 1449

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2121**
  Amirra Bistro Bakery y compartes. Vs. Inversiones Sanvi, S.A. 1456

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2122**
  Banco Popular Dominicano, S. A. Vs. Juana Benita de los Santos. 1463

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2123**
  Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A. Vs. Tunti Comercial E. I. R. L. 1469

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2124**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Natividad Vargas y Marcial Guerra. 1476

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2125**
  Edesur Dominicana S. A. Vs. Gertrudis Angomás Hernández y compartes.....1488

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2126**
  Tomás Freddy Bautista Peña. Vs. Samuel Antonio Vicente Ciprián y Mercedes Milagros Ciprián Feliz. 1498

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2127**
  La Colonial S. A. y compartes. Vs. Yesenia Mejía Pérez.....1503

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2128**
  Yolanda de Jesús Sosa Mena. Vs. Giampiero Grandi. 1512

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2129**
  Banco Múltiple Vimenca, S. A. Vs. La Monumental de Seguros, C. por A. 1517

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2130**
  Ángel de Jesús Tejada y Juan C. Polanco. Vs. Alexander Cabrera y Luis Daniel Rosado. 1523

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2131**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Carlos José Luna Rodríguez. 1533

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2132**
  Edenorte dominicana, S.A. Vs. Orlando Rosario Robles y Maribel Sánchez De Morla. 1539

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2133**
  Yovanny Alberto Suriel Quezada y compartes. Vs. Cats Sailing Adventures, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. 1549

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2134**
  La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Aneudy Daniel Peña Brache y Daurys Tavarez Polanco. 1557

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2135**
  Sócrates M. Jones Nuez. Vs. Caroll A. Suazo Frías y Mapfre BHD, Compañía de Seguros. 1572

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2136**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs. Luis Fermín Castro. 1584

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2137**
  Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. Vs. Agustín Pérez Lachapel y Staicy Elizabeth Feliz Cuevas.....1597

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2138**
  Joseph Perdomo Almánzar y Jenny Altagracia Collado Quezada. Vs. Ana Olivia Rodríguez y compartes. 1602

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2139**
  Milagros Báez Arias y compartes. Vs. Seguros Banreservas, S.A. 1613

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2140**
  Banco Agrícola de la República Dominicana. Vs. Modesta García. 1633

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2141**
  Ayuntamiento del Municipio de La Vega. Vs. Lías Canastas, S.R.L. 1645

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2142**
  Maura Pérez Polanco. Vs. Carlos Alberto Cuevas Ortiz. 1653

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2143**
  Rufino Vicente López Jiménez y compartes. Vs. Alberto Antonio Pearson Tineo. 1659

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2144**
  Terramorphosis. Vs. Credigas, S.A. 1665

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2145**
  Jean Claude Reymond Large. Vs. David Crockett Dominicana, S. R. L. y compartes. 1677

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2146**
  Ramón Espinosa Maldonado y compartes. Vs. Consejo Estatal Del Azúcar (CEA). 1688

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2147**
  Juana Miguelina Alba Castillo vda. Sadhalá y compartes. Vs. Manuel Alberto Sadhalá Pérez y compartes. 1695

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2148**
  Leonardo Leonardo Germán. Vs. Nicolás Casasnova Chain y Agropecuaria El Jobo, CxA. 1700

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2149**
  Juan Crisóstomo Rosario Muñoz. Vs. Star Cable. 1707

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2150**
  Ingrid Susana García Molina y compartes. Vs. Manuel Antonio Ramírez. 1713

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2151**
  Seguros Reservas S. A. Vs. Juana María Olmos de los Santos y Richard de Jesús Santana Pérez. 1718

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2152**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Adelaida Aquino Perdomo. 1729

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2153**
  Diseño 75, S.R.L. Vs. Bichara José Dabas López y Luis Álvarez Bernardino. 1741

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2154**
  Claudio González Fabián. Vs. Edenorte Dominicana, S. A.....1753

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2155**
  Adner Joseph y Roberto Batista Cruz. Vs. Jean Frants Aristil y compartes. 1763

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2156**
  El Mejor Entretenimiento RD, S.R.L. Vs. Rudy Estefan Santos Flete.....1777

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2157**
  Yolanda Castillo y compartes. Vs. Edeeste Dominicana, S. A....1782

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2158**
  Orlando de Jesús Brito y María Maritza Ortiz. Vs. Hilda Magaly Tirado Paula. 1787

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2159**
  Robert Antonio Cruz Díaz Vs. Nairobi Arias Escarfuller y Mapfre BHD Seguros, S. A. 1798

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2160**
  Ana Margarita Santiago Sánchez y Marco Antonio Fernández García. Vs. Gabriel Bienvenido Burgos Valerio y Miguel Hipólito Burgos Abreu.....1810

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2161**
  Bryan Fañas Martínez. Vs. Denisse Almaris Sánchez Amarante y Seguros Universal, S.A. 1819

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2162**
  Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Fausto Antonio López Acevedo. 1829

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2163**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ceferino Abreu Diaz.....1844

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2164**
  Seguros APS. S.R.L. Vs. Víctor Manuel Hernández Severino. ..1857

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2165**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero.....1869

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2166**
  Toribio Ricardo Adames Fernández. Vs. Ramón Francisco Valerio de Jesús y Juan María Collado Núñez. 1884

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2167**
  Cayena Golf Inc. Vs. Sheen Alliance, CO, L.T.D. 1903

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2168**
  Edith Arias de García. Vs. Johncarlo Guarnaccia y compartes. 1913

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2169**
  Ana María Rodríguez Calazan y Monumental de Seguros, S.A. Vs. José Luís Peña Bonilla y María Josefina Añazco.....1924

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2170**
  Yily Loramny de los Santos Rosario. Vs. Desiree Hodge. 1932

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2171**
  Adriana Virginia Guzmán Taveras y compartes. Vs. Miguelina Familia Rodríguez. 1939

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2172**
  Lizardo Rhadamés García Sánchez. Vs. Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) 1944

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2173**
  Mapfre BHD Seguros, S. A. y Germán Ramírez Martínez. Vs. Bartolo Figueroa y compartes.....1953

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2174**
  Mei Hua Cheng de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L. Vs. Win Chi Ng.....1960

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2175**
  Yanira Reyes Ramírez. Vs. Pablo Reyes Ramírez. 1967

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2176**
  Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Vs. Daysi María Brito Lazala y compartes. 1972

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2177**
  Francisco Antonio Abinader Genao y compartes. Vs. Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez y compartes.....1981

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2178**
  Inversefa Autos, S. R. L. y Danny María Peña. Vs. Marlene Walkidia Castillo Díaz. 1995

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2179**
  Julio César Lluveres Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Danny Díaz Romero.....2001

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2180**
  Jhovanny Guerrero Contreras. Vs. Cristian Manuel Del Orbe Álvarez. 2010

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2181**
  Francisco Antonio Rodríguez Bare y María Dominga Hernández Cáceres. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). 2017

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2182**
  Ánderson Adames Bautista y Ramonita Jiménez Guzmán. Vs. Manuel Emilio Lugo García. 2031

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2183**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis Acosta Durán. 2042

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2184**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE). Vs. Jandy Rafael Peralta Valdez. 2055

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2185**
  Julián Castillo Jiménez y Marianela Villa Encarnación. Vs. Anselmo Rojas Bueno. 2064

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2186**
  Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Miguel Ycelso Rubén y compartes. 2077

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2187**
  María Cristina Hernández Mejía. Vs. Inversiones Bancola, S.R.L. 2085

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2188**
  Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Dacavick Fashion. 2101

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2189**
  Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Dallany Esther Bourdierd Martínez. 2117

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2190**
  Wilson Taveras Henríquez. Vs. Mildred Katiuska La Hoz Pérez de Hernández. 2129

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2191**
  Jacinto del Carmen Duran Ramírez y La Colonial, S. A. Vs. Juan Francisco José Núñez. 2136

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2192**
  Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña. Vs. Luis Rafael Peña y Petit World, S.R.L. 2147

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2193**
  Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Flavio Arturo Peguero Arias y Julia Cuevas Francisco. 2162

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2194**
  Wanda Cesarina Rivera Duluc. Vs. Bolívar Radamés Maldonado Gil. 2177

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2195**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis María Fernández Gutiérrez y compartes. 2194

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2196**
  Amaury de León de la Cruz. Vs. Teodoro Antonio Suárez y Angloamericana de Seguros, S. A. 2209

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2197**
  Ana Inmaculada Corominas Mallol. Vs. Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz. 2215

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2198**
  Pedro Regalado Almonte Santiago. Vs. Demetrio Antonio Tavárez Rodríguez y La Dominicana de Seguros, S.A. 2227

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2199**
  Transporte Turístico Elvin, S.R.L. Vs. Breurys Antonio Polanco Guzmán. 2239

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2200**
  Amantina Olivero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). 2249

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2201**
  Selma Matos Soriano y Kenlly Julissa Antigua Matos. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). 2260

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2202**
  Constructora Elam's, S.R.L. Vs. Amancia Victoria Medina Pérez. 2274

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2203**
  María Soriana Rondón Soriano. Vs. Solano Chala Rondón. 2286

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2204**
  Rafael Aníbal Duran García. Vs. Banco del Progreso, S.A., Banco Múltiple.....2297

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2205**
  Ileana del Carmen Gómez Frías. Vs. Lucas Rafael Vásquez Calderón. 2305

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2206**
  Silvia Jiménez Concepción Flores. Vs. Marino Mota. 2313

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2207**
  Aseguradora Agropecuaria Dominicana S.A., (AGRODOSA). Vs. Franklin Manuel Cruz Romero. 2320

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2208**
  Ayuntamiento del Municipio de Juan Herrera. Vs. Sibelis Payano Orozco y Marta Arelis Guerrero Orozco. 2329

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2209**
  Russel Orlando Aracena Peña. Vs. Leslie Agnes Succart González. 2337

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2210**
  Ana Aurelina Lanfranco Gil. Vs. Fortuna Martínez Realty Law & Asociados y compartes.....2347

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2211**
  Pullmantur Cruises, S. L. Vs. Awilda Mercedes Bier Jiminián de Lantigua y Lino Alberto Lantigua Lantigua.....2362

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2212**
  Disraelis Aristogenes Pérez González. Vs. Asociación de Parceleros Agrícola Unidos (APAU). 2372

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2213**
  Residencial Villa España, S.R.L. Vs. Gabriel Antonio Mata Cleto.....2384

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2214**
  José Antonio Barceló Larocca y compartes. Vs. José Rafael Yunén González y compartes. 2397

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2215**
  Emerlinda Bello Pérez. Vs. Fidel Rosario Heredia. 2409

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2216**
  Zorelis Yazmira Gutiérrez Franco. Vs. Luixany Dynorah Velásquez y Pedro José Malavé Salazar. 2419

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2217**
  Julieta Sarais Fondeur Polanco. Vs. Pedro Antonio Hernández Eduardo. 2430

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2218**
  Consorcio Arf. Vs. Soluciones Mecánicas SM, S. R. L. 2443

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2219**
  Miguel Andrés Mercedes Disla. Vs. Rualin, S. R. L. y Rolando de Jesús Rodríguez. 2455

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2220**
  Bienvenido Ortiz Zorrilla. Vs. Auto Mayella, S.R.L. 2469

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2221**
  Marcia Inés Morales y compartes. Vs. La Colonial S. A., Compañía de Seguros. 2481

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2222**
  Sebastiano Dinatele. Vs. Julio Antonio Vásquez Degollado. 2493

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2223**
  José Radhamés Valentín Bonilla Gómez. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.....2504

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2224**
  Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes. Vs. Aníbal Ripoll Santana y compartes. 2514

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2225**
  Dayfre de la Paz Laurencio. Vs. Juana Cristelia Mercedes Moreno y Mapfre BHD Seguros, S.A. 2527

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2226**
  Carlos Osiris Tejeda Reyes. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Seguros Banreservas, S.A.....2540

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2227**
  Constructora V P K, S.R.L. Vs. Inversiones y Servicios Cudume, S.R.L. 2554

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2228**
  Uliano Pérez Silvestre. Vs. Thomas Phillipe Glenn Castillo y Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall. 2564

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2229**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Camil Esthel Polanco e Yrlanda Polanco Valdez. .2580

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2230**
  Maximiliano Santos Batista. Vs. Almacenes Unidos, S.A.S. 2594

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2231**
  Seguros Reservas, S. A. y compartes. Vs. Juana Núñez.....2605

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2232**
  José Luis Peña Cuevas. Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). 2618

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2233**
  Aquiles de León Los Santos y Jairo Valdez. Vs. La Monumental de Seguros, S.A. y compartes. 2627

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2234**
  José Manuel Villanueva Peña. Vs. Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Mercasid S.A. 2635

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2235**
  Yaniris Altagracia Tavares Azcona y Luis Eduardo Hernández. Vs. Carmen María Poche García y La General de Seguros, S. A. .2646

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2236**
  Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera. Vs. José Ramón Cruz Delanda. 2657

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2237**
  Félix Ottoenwalder Suero. Vs. Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple. 2666

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2238**
  Pedro Nicolás Bautista Valdez. Vs. Victorino De Jesús Díaz Díaz.....2671

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2239**
  Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte). Vs. Mercedes Peralta y María del Carmen Peralta. 2681

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2240**
  Adalgisa Rodríguez Morel. Vs. Arisleida Altagracia Custodio Díaz.....2690

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2241**
  Odalis Caba Mejía y Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L. Vs. Jhon Henry Nantz y compartes.....2695

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2242**
  Pascual de Jesús Mejía y Seguros Pepín, S. A. Vs. Gregorio Veras Marrero. 2703

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2243**
  Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez. Vs. Seguros Reservas, S.A. y compartes.....2714

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2244**
  Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero. Vs. Loraina Elvira Báez Khoury y José Manuel de los Santos Ortiz.....2724

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2245**
  Nathalie Eridania Flores Álvarez. Vs. Diego José Marte Marmolejos y Diego Auto Import, ...2733

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2246**
  Carmen (Karen) Nardini. Vs. Rosa Romero De Thiel y Rainer Thiel. 2743

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2247**
  Joanna Polanco y Plutarco Severino. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).....2750

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2248**
  Juan Medina Sánchez. Vs. Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).....2762

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2249**
  Carib Petroleum, INC. Vs. Maxon Engeneering Incorporated, S.A.....2771

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2250**
  Real Capital Caribe, S. A. Vs. Iván Marcel Vargas Gómez.....2784

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2251**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito.....2797

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2252**
  Digno Gabriel Puntiel Soto y Seguros Pepín, S. A. Vs. Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller.....2811

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2253**
  Miguel Armando de Jesús Ricart Heredia. Vs. Julio César Pérez. 2832

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2254**
  Gonal, S.R.L. Vs. Secin Business Development, S.R.L. 2844

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2255**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Vs. Yuliani Yenisse Suero Féliz y compartes. 2858

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2256**
  Eddy Eligio Estrella Paulino. Vs. Ginette Francisca Marte V. 2868

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2257**
  Green Cables and Systems. Vs. Dominican International Forwarding, S. R. L. 2878

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2258**
  Carlos Manuel Feliz Suero. Vs. Aura Venecia Feliz Olivero y Omar Ernesto Feliz Feliz. 2894

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2259**
  Ángela Dominique Orsini Santana. Vs. Carlos Alberto Bonilla Sánchez. 2902

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2260**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Fausto José Hernández Acosta.....2909

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2261**
  Argentina María Díaz Mancebo y Juan de la Cruz Calderón. Vs. Besayda Yosanny Castillo Castillo y Altagracia Yovanny Pérez Franco. 2925

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2262**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Vs. Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias. 2936

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2263**
  Ybis Mercedes Franco Rubio y Percio Antonio Franco Rubio. Vs. Denis Faridis Alix Polanco y compartes. 2942

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2264**
  Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda. Vs. María Yesenia Alcántara Valdez y compartes. 2951

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2265**
  Giovanna Altagracia Santos Melo. Vs. Famebrock Overseas, S. A. 2981

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2266**
  Ana María García Jiménez y compartes. Vs. Cándido Dionicio Cruz Torres. 2991

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2267**
  Juana Alfonseca Quezada. Vs. Juan Dionisio Tavarez Carela y Nery Sosa.....2999

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2268**
  Eva Sena Carrasco. Vs. Edward Bautista Sánchez y compartes. 3009

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2269**
  Dany Morón Pérez. Vs. Compañía Inversur, S. A.....3020

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2270**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs. Juan Tibrey Rodríguez y compartes. 3028

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2271**
  Janny María Sánchez Sánchez. Vs. Petrus Nicolaas María Woudstra.....3043

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2272**
  Miguel Román Rivas Ulloa. Vs. Ana María Rodríguez Fernández. 3050

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2273**
  Rafael Antonio de León Castro y Yocasta Marlenis López Guzmán. Vs. Justina Reyes Jaquez. 3061

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2274**
  Gurka Trade, S.R.L. Vs. María Espaillat y compartes. 3078

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2275**
  Importadora de Repuestos Industriales (IMPREICA) S.R.L. Vs. J. J. González Sucesores, S.R.L. 3091

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2276**
  Juana Pérez García. Vs. Inocencio Estévez Adames y compartes. 3103

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2277**
  Freddy Felipe Clase Puello. Vs. Lollo Brígida Ureña Parra y Eliezer Rojas Reynoso. 3111

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2278**
  Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco. Vs. V Energy, S. A. 3125

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2279**
  Edwin F. Lugo. Vs. Criseyda Altagracia Cabral de los Santos...3137

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2280**
  Josefa Durán Paredes y Willy Polanco Durán. Vs. Josefina Valdez Guerrero. 3144

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2281**
  Alarm Controls Seguridad, S. A. Vs. Mildred Adalgisa Báez Herrera. 3157

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2282**
  Ana Claire Alberto Mena y compartes. Vs. Rafael Darío Tejada Tejada y compartes.....3170

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2283**
  Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin) y compartes. Vs. Ferinson Turbí de los Santos y compartes. 3182

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2284**
  Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A. y Coturisca, S. A. S. Vs. Humberto José Reginato Nilson. 3195

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2285**
  Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L. Vs. Marilyn Mojica de Jesús y compartes. 3206

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2286**
  Ana Núñez y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). 3219

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2287**
  Seguros Atrio, S.A. y compartes. Vs. Edward Tejeda Tejeda. ..3224

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2288**
  Esther Moreno y Altagracia Joselin de los Santos. Vs. Eugenia Altagracia del Carmen Vázquez Reyes y Seguros Universal, S.A. 3235

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2289**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Vs. Zoilo Alcántara Martínez. 3246

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2290**
  Deivi Pérez Mesa. Vs. Laura Ovalle Taveras y comparrtes. 3260

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2291**
  Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L. Vs. Avant Auto, S.A.S. 3272

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2292**
  Ulises Encarnación Meran y Ángela Rivas Cordero. Vs. Miguel Martin Gutiérrez Ramírez. 3279

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2293**
  Luis Evangelista Celado Germán. Vs. Elionardo Mota Núñez. ...3289

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2294**
  Mohsen Esmaeili Tarki y Julie-Ann Lili Bond. Vs. Ocean World, S. A. y compartes. 3300

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2295**
  Roberto Núñez Vinet. Vs. Atlántica Seguros, S.A. 3320

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2296**
  Abel Misrrain Medrano Vargas. Vs. Yolanda Guzmán Fabián y Jorge Miguel Ángel López Ozoria. 3327

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2297**
  Ramón Ismenio Fernández. Vs. Gisela Rodríguez Grullón y Angloamericana de Seguros, S. A. 3341

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2298**
  Juana Pérez Aybar y Yenni Mota Pérez. Vs. Clara Elena Mota Reynoso y compartes. 3352

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2299**
  E&Z de los Santos Agrícola S.R.L. Vs. Castaf Agroindustrial S.R.L. 3357

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2300**
  LIG, industrial y Minas, S.R.L. y compartes. Vs. Inversiones JHL. 3364

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2301**
  Paraíso Tropical, S. R. L. Vs. Biorpolma, S. R. L. 3374

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2302**
  Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Vs. Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V. y Ethical Farmacéutical C. por A. 3384

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2303**
  Jorge Luis Díaz Domínguez y Seguros Futuro. Vs. Ana Mercedes López Capellán. 3397

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2304**
  Altagracia Rosario Valdez. Vs. José Santana Alcántara Espinosa.....3412

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2305**
  Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez. Vs. Francisca Paulino Morillo.....3421

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2306**
  Anderson Durán Berroa. Vs. Eliezer Junior Ferrera Betances y compartes. 3430

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2307**
  Higinio Santos. Vs. Ulises Santos. 3435

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2308**
  Félix Álvaro Guzmán Martínez y Bella Enerce Montero Martínez. Vs. Mario Enrique Ramírez Ramírez. 3443

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2309**
  Manuel Alejandro Puello Brito. Vs. Auto Mayella, S.R.L. 3450

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2310**
  Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino. Vs. Eusebio Manuel Toribio y La Colonial, S. A. 3462

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2311**
  AFP Crecer, S.A. Vs. Venerada Sosa Rodríguez y compartes. ..3472

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2312**
  Benito Alexander Batista Vargas y compartes. Vs. Pedro Juan Tavarez Rodríguez y Dilenia Altagracia Domínguez Veras. 3481

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2313**
  Eldon Javier Núñez Hernández. Vs. Marita Julissa Fullinick. 3490

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2314**
  Mirian Montero Montero. Vs. Daisy Silva Santana Vda. Perreux. 3496

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2315**
  Beatriz Pierre. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 3503

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2316**
  Carlos Manuel Matos Feliz. Vs. José Abraham Rodríguez Tiburcio. 3518

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2317**
  Hidalgo Méndez. Vs. William Alexander Pérez Ramos. 3528

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2318**
  Félix Rodríguez Báez. Vs. Saúl Féliz Hernández. 3535

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2319**
  Jacky Jean Louis y compartes. Vs. Félix Antonio de León Ovalle y compartes. 3546

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2320**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rolando Henríquez Castaño y compartes. 3561

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2321**
  Altagracia Rosario Pichardo. Vs. Jahzeel Moronta Vizcaíno. 3573

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2322**
  Préstamos y Financiamientos López, S. A. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc. 3585

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2323**
  Leopoldo Mario Maler. Vs. Sofía Paulino Valdez. 3598

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2324**
  Maribel Maritza Santana López. Vs. Samuel Noel Liriano Vásquez. 3606

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2325**
  Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz. Vs. Credidon, S. R. L. 3615

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2326**
  Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte). Vs. Warly Rafael Durán Jorge. 3622

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2327**
  Caibarien, S. R. L. Vs. Afro América, C. por A. 3633

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2328**
  Rafael Calderón Naut y Gustavo Casalini. Vs. Manuel Pacheco Berroa y Yoany Altagracia Sosa Jiménez. 3644

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2329**
  Monsurrocco Vincenzo. Vs. Carlos Marino Morera. 3653

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2330**
  Sepúlveda Motors, S. R. L. Vs. Guillermo Sánchez. 3660

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2331**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan de Jesús Holguín Ledesma. 3671

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2332**
  Éxito XC Gastronomía, S. R. L y compartes. Vs. Inversiones Miso y compartes. 3681

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2333**
  Adalgisa Mora. Vs. Pedro Alonso Méndez Feliz. 3694

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2334**
  Alejandro Santana Pérez. Vs. Corporación 91333, S. R. L. 3703

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2335**
  Alejandro Santana Pérez. Vs. Corporación 91333, S. R. L. 3710

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2336**
  Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette. 3721

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2337**
  César Guarionex Tejeda y Doris Milennis Tejeda Díaz. Vs. Andrés Gerineldo Sánchez de la Rosa. 3727

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2338**
  Seguros Mapfre BH, S.A. Vs. Job César Martínez Mercedes. ...3734

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2339**
  Valentín Nin Pérez y compartes. Vs. Sacarías Castillo Jiménez.....3740

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2340**
  Fuollot Group Global Solutions (PP Condomine). Vs. Condominio Sembrador V.....3747

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2341**
  Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero. Vs. Constructora JPrez S.R.L.....3755

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2342**
  Juan Rojas Polanco. Vs. Juan Francisco Padilla Anderson. 3759

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2343**
  Fábrica de Muebles Warner Reyes. Vs. Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara. 3765

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2344**
  Roberto Luis. Vs. Wanda Paulino. 3775

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2345**
  Seguros Universal, S. A. Vs. Donato Rafael Antonio Luna Imbert. 3782

- **Certificación: número SCJ-PS-24-2346.....3788**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2347**
  Yokasta Inmaculada Disla Mercedes. Vs. Cinthia Lindabel Abreu Albuez y Seguros Pepín, S.A. 3789

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2348**
  Sobeyda del Rocío Sánchez Arias. Vs. Hamaca Beach Resort, S. A. S. 3795

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2349**
  Victorina Agroindustrial, S. A. S. Vs. Cellográfica Gerosa, S. A. y compartes. 3808

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2350**
  Mariluz Reyes Jáquez. Vs. Ramón Torres Mezquita. 3820

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2351**
  Ana Matilde Ulloa Sánchez y compartes. Vs. Priscell Santos Peralta y compartes. 3837

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2352**
  Iliana Teresa Santos y compartes. Vs. Priscell Santos Peralta y compartes. 3843

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2353**
  Lucía Irisarri Morales y compartes. Vs. Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo. 3849

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2354**
  Plaza Naco Hotel, S. R. L. Vs. Red Dot Tech, S. A. S. 3872

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2355**
  Damaris Céspedes y compartes. Vs. Enríque Lizardo Suero Silverio. 3881

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2356**
  Pueblo Viejo Dominicana Corporation. Vs. Andys Mojica Castillo. 3889

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2357**
  Zainver, S. R. L. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. 3905

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2358**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Rosangela Obispo Rudecindo y Mariano Castillo de los Santos. 3915

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2359**
  Pablo de los Santos Jiménez. Vs. Quintino López Méndez. 3931

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2360**
  Ariel Féliz Féliz. Vs. Pablo Polanco Brito.....3940

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2361**
  Alexander Manuel Díaz y Rosa Díaz. Vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L. 3947

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2362**
  APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. Vs. Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP).....3957

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2363**
  Felicita Manzanillo. Vs. Roberto González Nivar y Compañía de Seguros Patria, S.A.....3968

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2364**
  Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía". Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 3977

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2365**
  Cerarte, S. A. Vs. Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos.....3991

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2366**
  María Guadalupe Liera. Vs. Juan Carlos Méndez García. 4007

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2367**
  Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R. L. Vs. Sucesores de Pedro Cabrera Beltrán. 4014

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2368**
  Miguel Ángel López. Vs. Prosisa-Gas, S.R.L. 4019

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2369**
  Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L. Vs. Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.....4028

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2370**
  Jimmy Josué Cordero y compartes. Vs. Ana Luisa Frías Aracena y compartes.....4037

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2371**
  Constructora Park Garden, S. R. L. Vs. Ricardo Hatuey Cambero Camacho.....4043

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2372**
  Unilever Caribe, S. A. Vs. Distribuidora Mancebo García, S. A. y compartes.....4052

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2373**
  Parrot Jungle S. R. L. Vs. Melysol S. R. L.....4057

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2374**
  Starcoral Group S.R.L. Vs. Elizabeth Altagracia Alejo Castillo. 4077

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2375**
  Yuly Javier Jiménez Alcántara. Vs. Jacinto Antonio Peña Flores. 4090

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1168**
  María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y Estado Dominicano. 4103

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1169**
  Adolescente A. R. M. L. Vs. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. 4147

  Certificación: número SCJ-SS-24-1170.....4160

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1171**
  Hyppolite Judeet. Vs. Savaly Sánchez.....4161

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1172**
  Confesor Gerardo Lorenzo y Seguros Patria, S. A. Vs. Gabriel Armando Alfau Laracuente y José Luis Alfau Ortiz. 4181

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1173**
  Delio Antonio Mena Castillo. 4195

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1174**
  Aneudi Payero Heredia o Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny. 4209

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1175**
  Adolescente S. J. C. Vs. Fausto Enrique Tineo Peralta y compartes. 4221

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1176**
  Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Carlos Gabriel Pérez Torres y Randhal Manuel Adrián Abreu. ..4238

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1177 .....4259**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1178**
  Benito Díaz Torres. Vs. Sorayda Patricia Colón y Katherine Elizabeth Díaz Rodríguez. 4260

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1179**
  José Vásquez Peralta. 4273

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1180**
  José Villafada. 4283

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1181**
  Idauris Agramonte Chávez y Seguros Angloamericana S. A. Vs. Guillermo Vásquez Marte. 4293

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1182**
  Adolescente C. M. F. L. Vs. Adolescente Y. J. F. F. 4316

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1183**
  Claudio Antonio Henríquez Guzmán. 4337

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1184**
  Ariel de Jesús Suárez Guerrero. 4360

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1185**
  Génesis Contreras. 4384

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1186**
  Keilyn Ezequiel Acosta Reyes y compartes. Vs. Heidy María Lantigua Vásquez. 4410

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1187**
  Luis David de Jesús Santos. 4429

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1188**
  Kelvin Sánchez Canela y Víctor Grandel Bautista. Vs. Rosa Carmen de Jesús Abreu. 4445

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1189**
  Omar Antonio Reinoso Flores.....4482

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1190**
  Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Xavier de Jesús Jiménez Santos. 4503

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1191**
  Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Gabino Báez Hilario. 4514

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1192**
  José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Alan Miguel de Óleo Jáquez. 4526

- **Certificacion: número SCJ-SS-24-1193 .....4539**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1194**
  José Gabriel Montero.....4540

- **CERTIFICACIÓN: número SCJ-SS-24-1195.....4549**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1196**
  Julio Ángel Féliz Santana. 4550

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1197 .....4571**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1198**
  Simeón Reyes Guzmán, procurador general de corte de apelación, de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. 4572

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1199**
  Cinthia Mejía Reyes. Vs. María Guillermina Marte Suero. 4584

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1200**
  Carlos Manuel Cáceres Castro y compartes. 4599

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1201**
  Juan Yosandi Santos Rodríguez. Vs. José Francisco Tineo González, ...4620

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1202 .....4633**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1203**
  Tito Marcial Plasencia Sánchez. Vs. Cristina Díaz Zabala de Plasencia. 4634

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1204**
  Ismael Toribio. 4646

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1205**
  César Reyes Suárez. Vs. Faride Altagracia Castaño Santiago y compartes. 4657

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1206**
  Pedro Pablo Rondón Reyes. Vs. Yasmerlyn Tavera de León y Yamelkis Tavera de León. 4679

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1207**
  Faustino Pulinario, procurador titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal y compartes. Vs. Miguel Turbí de Paula y Roberto Porquin de León. 4704

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1208**
  Luis Manuel Then Matías.....4737

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1209**
  Santo Guerrero y José Manuel Inirio. Vs. Ramón Antonio Castillo.....4754

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1210**
  José Guillermo Rodríguez Jiménez.....4765

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1211**
  Samir Minyetty Gerónimo o Samir Minyety Gerónimo.....4779

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1212**
  Juan Francisco Acosta García.....4788

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1213**
  Modesto Pérez Alcántara.....4797

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1214**
  Adolescente R. S. S. A. Vs. Adolescente A. H. E. 4808

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1215**
  José Alberto Veloz Candelario y compartes. Vs. Osiris Rodríguez García y compartes. 4819

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1216**
  Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad. 4847

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1217**
  Jolifer Valdy. 4857

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1218**
  Yan Carlos Suero Heredia.....4869

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1219**
  Brayan Martínez. 4883

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1220**
  Alfredo Gil. 4898

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1221**
  Emmanuel Augusto Ramos Almonte. Vs. Evangelista Sánchez Araujo. 4916

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1222**
  Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras. Vs. Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez. 4932

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1223**
  Dante Batista Rosario. Vs. Yariluz Núñez Tejada y compartes...4951

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1224**
  Anderson Bretón Tejada. Vs. Guillermo Cruz Durán. 4966

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1225**
  Leonel Peña Aldavert. Vs. L. C. P. C. 4979

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1226**
  Tomás Ramón Frías Pascual. 4994

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1227**
  Julio Previl. 5008

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1228**
  José Manuel Villa Cuevas. Vs. Mayerlin Liliana Garabitos Guerrero. 5021

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1229**
  Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas. Vs. Pamela Raquel Medrano Roberts. 5031

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1230**
  Francis Joselín Peguero Sánchez. 5052

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1231**
  adolescente C. M. L. y Margarita María de León Meléndez.....5064

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1232**
  Ivanna o Yvanna Castro Pineda. Vs. Coccia Dominicana, S. A. S., ...5083

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1233**
  Adolescente R. R. C. Vs. Juan Francisco Acosta Olivo y Carmen Pierre Olivo. 5096

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1234**
  Roselio Jiménez Rodríguez y Autoseguros, S. A. Vs. Yordy Rivera Sánchez. 5113

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1235**
  José Alberto Marte Plasencia y José Manuel Tejada Muñoz. 5123

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1236**
  Esmil Mendoza. Vs. Carmen Taveras de Muñoz.....5134

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1237**
  Adrián Michel Fernández González y Luis Emilio Espinal Arias. 5144

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1238**
  Martín Tomás Genao Ramírez. 5156

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1239**
  Raymundo Gómez Batista o Raymundo Gómez Jiménez. Vs. Charles Bruce Johnston Lara. 5166

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1240**
  José Alejandro Solano Taveras. Vs. María Inocencia González Cabrera y Laura Cristal Peguero González. 5176

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1241**
  Emilin Santana Carvajal.....5187

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1242**
  Ludovina Vargas del Valle. Vs. Cristino Veloz Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A. 5198

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1243**
  José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Gerino Cabral Vargas. 5208

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1244**
  Luis Emilio Capellán Álvarez y compartes. 5219

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1245**
  Esmerlin Méndez Andújar. Vs. Anahí Valdez y Henry Reyes Luis. 5229

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1246**
  Cristy Andújar Mañaná Morillo. 5240

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1247**
  Aneuris Miguel Nolasco Fañas y compartes. Vs. Llenni Torre Terrero. 5252

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1248 .....5285**

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1249 .....5286**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1250**
  Nathanael Javier Javier y Starling Antonio Ramírez Sierra. Vs. Pablo Enrique Ulloa Castillo y compartes. 5287

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1251 .....5304**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1252**
  Francisco Auzberto Pimentel Hernández y compartes. 5305

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1253**
  Josué Radhamés Taveras Cruz y compartes. 5321

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1254**
  Rubí Lemo. Vs. Yeimy Eloísa García Gabriel y Yomaira Josefina Gabriel Almonte. 5335

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1255**
  Yeimi Odalis Minyeti Rosario. 5344

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1256 .....5353**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1257**
  Juan Carlos Ortiz Rosario y Seguros Amigos. 5354

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1258**
  Yesenia Modesto Rosado. 5378
- **Certificación: número SCJ-SS-24-1259 .....5400**
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1260**
  Kelin Santana Güílamo. Vs. Kem Brawner. 5401
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1261**
  Waren Ylbin Estévez. 5414
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1262**
  Joan Arturo Díaz Sánchez. 5426
- **Certificacion: número SCJ-SS-24-1263 .....5442**
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1264**
  Jonathan Antonio Martínez Castillo y Odenys Alberto Tavárez Toribio.....5443
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1265**
  Enrique Capellán. 5468
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1266**
  Odalis Jr. Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez. Vs. Carlos Eliezer Michel Presbot y compartes.....5486
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1267**
  Nearco Campagna y compartes. Vs. Oleanda, S. R. L. y Marie Lise Labonte. 5512
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1268**
  Joel Almonte Espinal y Bernarda Espinal Marmolejos. Vs. General de Seguros, S. A. y Carolina Moreno Ortiz. 5534
- **Certificación: número SCJ-SS-24-1269 .....5550**
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1270**
  Jherald Jhoemil Encarnación Regus. Vs. Luis Rafael Santana Honrado.....5551

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1271**
  José Ramón Acevedo.....5567

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1272**
  Neftalí Cruz Victoriano.....5584

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1273**
  Fausto Abreu Vicioso y Seguros La Internacional, S. A. Vs. María de los Reyes Suero Benítez y compartes.....5597

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1274**
  Óliver Schwarten y Angélika Zimmerle Kirchen. 5614

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1275**
  Juan Pinales de la Rosa. 5625

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1276**
  Yovanny Francisco Tolentino Alcántara. Vs. Xiomara Correa Felipe.....5639

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1277**
  Manuel Antonio Santos Castillo. 5654

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1278**
  Julio Eduardo Cuevas Tavares. 5668

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1279**
  Keisy del Carmen Jiménez del Villar. Vs. Aurora Reyes Capellán. 5685

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1280**
  Jesús Antonio García Gabriel y Jonathan Flores Guzmán. Vs. Carlixto Antonio Monegro y compartes. 5698

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1281**
  Harol Rafael Vásquez y Amigos Compañía de Seguros, S. A. Vs. César Antonio Fajardo Muñoz. 5724

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1282**
  Luis Miguel Álvarez. 5738

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1283**
  Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Vs. Edward Rosario Tejada. ..5750

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1284**
  José Alberto Ramírez Fernández. 5764

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1285 .....5777**

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1286**
  Rafael Sánchez Ruiz. Vs. Miguel Féliz Gómez e Isaura Jiménez Urbáez. 5778

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1287**
  Hilda María Gómez Muñoz. 5795

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1288**
  Sergio Antonio Meléndez Arias. Vs. L. E. F. C. 5809

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1289**
  Carlito Martínez. 5823

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1290**
  Marcelino Antonio Peña Rodríguez. 5837

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1291**
  Héctor Manuel Rondón Reyes y Seguros Pepín, S. A. Vs. Luisa Cid y compartes. 5851

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1292**
  Wendy A. González Carpio y Wellington A. Matos Espinal, procuradores del departamento judicial de Barahona. Vs. Espinal Genao Auto Import, S. R. L. 5864

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1293**
  Juan Francisco Hinojosa.....5882

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1294**
  Regino de Jesús Ramos Reyes. 5904

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1295**
  Deyanira Polanco Sánchez. 5927

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1296**
  Porfirio Franco. 5946

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1297**
  Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz. Vs. Giusepe Benavoli y Gladys María Monegro Severino. 5961

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1298**
  Jacobo Montes de Oca Pérez. 5975

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1299**
  Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante. Vs. Adolescente de iniciales A. Y. N. P. 6008

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1300**
  Jhonatan Manuel Canario Cuevas. 6023

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1301**
  Ariel Alexander Pérez Peña. 6035

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1302**
  Ramón Manzueta Quiroz. 6049

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1303**
  Alicia Minyeti. 6062

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1304**
  Wilman José Aristi o Aristy. 6077

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1305**
  Enzo Alejandro Carezzano Castillo. Vs. Wanda Priscila Lantigua Cabral. 6090

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1306**
  Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Domingo Antonio González Rodríguez. 6106

- **Certificación: número SCJ-SS-24-1307 .....6121**
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1308**
  Manuel Antonio Ruiz Féliz. Vs. L. M. y M. M. P. 6122
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1309**
  Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora. Vs.
  Luis Manuel Salazar Peña y compartes.....6163

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1983**
  Ministerio de Interior y Policía. Vs. Luis Manuel Díaz Inoa. 6185
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1984**
  Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca). Vs.
  Beyrut Altagracia Baret Rodríguez y compartes.....6193
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1985**
  Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop). Vs.
  Diego Antonio Mota Quezada.....6202
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1986**
  Yajahira Matilde Cruz Peynado. Vs. Ministerio de Hacienda. ...6209
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1987**
  Emilio Miguel Mora y compartes. Vs. Plásticos Multiform,
  SAS. 6221
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1988**
  Brink´s Secure Solutions, SA. Vs. Candelario Concepción
  Farias.....6237
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1989**
  JD Uniformes y José Manuel Ballester. Vs. Rafael L. Peña. 6243

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1990**
  Lituana María Morán Vásquez. Vs. Empresa D' Moran Factory Tex. 6248

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1991**
  Estela Marina Cruz. Vs. Transagrícola, SRL. (Transagrígola). ..6259

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1992**
  Jhoann Manuel Genao Jiménez. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Corporation. 6270

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1993**
  Happy Puppy Entertaiment, SRL. Vs. Mirely Guillén. 6277

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1994**
  Marineli Altagracia Ramírez Santos. Vs. Working Bees Dr, SRL. y ERC International. 6284

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1995**
  Banco Popular Dominicano, SA. y Agustín Bryan Richardson. Vs. Alcoholes Finos Dominicanos, SA. 6291

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1996**
  Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L. 6308

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1997**
  Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 6313

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1998**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y Rafael Santos Pérez. Vs. Juan Emilio Santana Ruiz. 6318

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1999**
  Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.). Vs. Reyson José Peralta Aquino. 6323

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2000**
  Ancelmo Alejandro Rodríguez Capellan. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6328

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2001**
  Supermercado Lily, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....6333

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2002**
  Eléctrica Domínguez, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6338

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2003**
  Vireica, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6342

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2004**
  Dirección General de la Policía Nacional Dominicana. 6347

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2005**
  Economía Urbana, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6352

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2006**
  Vireica, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6356

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2007**
  Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena). Vs. Nisibon Gardens SA. 6361

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2008**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Leonardo Anviolis Vásquez.....6380

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2009**
  Estado Dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Miguel Vásquez Castro. 6407

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2010**
  Melina Altagracia Medina Guzmán. Vs. Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco). 6424

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2011**
  Esther Lisset Araujo. Vs. Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania. 6433

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2012**
  Santo Domingo Country Club, Inc. Vs. Nelson Augusto Montero Montero. 6440

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2013**
  Bienvenida L. de los Santos Burgos Florentino. Vs. Ana Elisa de los Santos Reyes.....6448

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2014**
  Comedor Sazón Criollo Majao-Majao y Dolores Adames Manzar. Vs. Reina Esther Reyes Peguero. 6455

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2015**
  Eón, SRL. Vs. Juan Moreno Calvo. 6461

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2016**
  Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Elvis Antonio Sánchez de Jesús. 6477

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2017**
  Alsacia Josefina Ramírez de los Santos. Vs. Francisco Antonio Valenzuela. 6498

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2018**
  Pablo Leonel Velázquez Taveras. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6505

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2019**
  Los Corales Development, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6510

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2020**
  Palestro, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6525

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2021**
  Eléctrica Domínguez, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6533

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2022**
  Roberto Miguel Fernández Rondón. Vs. Roberto Miguel Fernández Rondón y compartes. 6538

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2023**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR). Vs. L & R comercial, SRL.....6543

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2024**
  Pedro Antonio Cuevas Valenzuela. 6548

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2025**
  Ruddy Álvarez Suero. Vs. Ministerio de Trabajo de la República Dominicana. 6552

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2026**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR). Vs. Autogermánica AG, S.A. 6557

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2027**
  Corporación de Eventos Tilin, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6562

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2028**
  Corporación de Eventos La Piedra, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6567

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2029**
  Corporación de Eventos la Piedra, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6572

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2030**
  Fundación Comunitaria de Saneamiento Ambiental los Guandules, La Ciénaga, Guachapita y 27 de Febrero Inc. Vs. Franklin Rosario Betances. 6577

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2031**
  Handicap Travelers TG RS, SRL. y Deyvi T. García Batista. Vs. Raúl Eduardo Díaz Monción. 6583

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2032**
  Santos Nelson Selis Gasó. Vs. Magic Blue Inversiones, SRL. (Bahía Príncipe Nueva Romana) y CS Grupo Empresarial, SRL. 6588

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2033**
  Aridio Delgado. Vs. Corporación de Seguridad Integral, SRL. (Seguridad Integral, SRL.) 6599

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2034**
  Squad Security Solutions, SRL. Vs. Amaury Mercedes Kelly. ..6610

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2035**
  Silvestre Moreta. Vs. Equipos Enríquez, SRL. 6633

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2036**
  Consorcio de Bancas SH, EIRL. Vs. Yoselin Arroyo García. 6650

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2037**
  Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL. Vs. Phillips Joan Díaz Vicioso. 6656

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2038**
  Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator & Resorts Puerto Plata). Vs. Belarminio Arias de la Cruz y compartes. 6673

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2039**
  Servicios Turísticos González, SRL. Vs. Emilio Elmo Batista. ..6683

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2040**
  Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL. Vs. Ángel Yanuel Burgos Olivares. 6693

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2041**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Amed León Mompie. 6707

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2042**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Marleny Noriela Jaquez Medrano y compartes.....6721

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2043**
  Juan Francisco Brito. Vs. María Dolores Jiménez y compartes. .6746

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2044**
  Pascal Amstutz. Vs. Danilo Polanco Bueno. 6769

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2045**
  José Nicolás y compartes. Vs. Reinhard Adolf Merker. 6786

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2046**
  Enmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia Rosario Vargas Ureña de Almonte. Vs. Gilberto Puello Vásquez y compartes. ..6803

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2047**
  Freddy Humberto del Rosario. Vs. Gary Montt Butler Martínez. 6812

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2048**
  Isis Pérez Solano y Marvin Joel Soriano Robles. Vs. Abelardo Freites Báez y compártes. 6829

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2049**
  Constructora Escaño, SRL. Vs. Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL. 6841

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2050**
  Elisabeth de León Pérez. Vs. Federal Express Dominicana, SA. 6852

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2051**
  Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo. Vs. Argo Marine Service INC, SRL. 6861

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2052**
  Bernardino Díaz Agüero. Vs. Alorica Dominicana, SRL. 6867

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2053**
  Tomasa Sepúlveda. Vs. John Alexander Cuello. 6873

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2054**
  Constructora Gutiérrez Polanco, SRL. Vs. Yrma María Díaz Mendoza. 6882

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2055**
  Gilda Virginia Vásquez Goico. Vs. José Anastacio Abreu Rodríguez. 6899

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2056**
  Dirección General de Pasaportes. Vs. Carmen Daynisa Rosario Pascual. 6909

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2057**
  Félix Argenis Encarnación de los Santos. Vs. Universidad Central del Este (UCE).....6924

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2058**
  Nelson Félix Ferrer. Vs. Consejo Estatal del Azúcar.....6930

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2059**
  Boca Chica Resort, SA. Vs. Alberto Hernández Alcántara y compartes. 6946

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2060**
  Martha García. Vs. Olga Celeste Paulino de Espinal.....6956

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2061**
  Luis Germán de la Cruz Almonte y Cecilia Sánchez Reyes de la Cruz. Vs. Enmanuel Alexander Rivera Núñez y Juan Napoleón Guzmán Ferreira. 6962

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2062**
  SCI Henjo, SRL. Vs. Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL.....6968

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2063**
  Bienvenido Mora de los Santos y compartes. Vs. Margarita Bautista Cepeda. 6977

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2064**
  Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes. Vs. Santo Martínez Ortega. 6995

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2065**
  Cardinal Health DR 203 II, LTD. Vs. Miguel Ángel Ravelo. 7001

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2066**
  Carmen Eridania Tejada Liriano. Vs. AllStar Sportz Apparel LLC. 7007

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2067**
  Orlando Gil. Vs. Hacienda Arismendy Carvajal y Arismendy Carvajal. 7015

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2068**
  Ramón Corripio Sucesores, SAS. Vs. Bernabel Batista. 7028

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2069**
  Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM). Vs. Norvin de Luna. 7039

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2070**
  Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Vs. Tomás Cordero. 7050

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2071**
  Rafael Jiménez Guzmán. Vs. Ministerio de Turismo (Mitur). 7058

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2072**
  Ramón Marte y Miguel Antonio Carmona Cruz. Vs. Industria de Plásticos Lifeflex, SRL. 7069

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2073**
  Tesorería Nacional. Vs. Felipe Tapia Merán. 7079

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2074**
  Nixon Ramírez Rossó. Vs. Contraloría General de la República Dominicana. 7099

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2075**
  Machuca Racing, SA. Vs. Inmobiliaria Erminda, SRL. 7104

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2076**
  Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM). Vs. Norka Haydee Barias Sánchez.....7110

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2077**
  Altagracia Xiomara Fernández Segura. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 7115

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2078**
  Ministerio de Hacienda. Vs. José Eduardo Figueroa Romero. ..7120

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2079**
  Corporación de Eventos Tilín, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7125

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2080**
  Frioser Refrigeración SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7130

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2081**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Edwin Beras Amparo. 7135

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2082**
  Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y Rafael Santos Pérez. Vs. Eric Augusto Jense Arias. 7140

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2083**
  Bodegas Peralta Caraballo SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7145

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2084**
  Juan Isidro González Méndez. Vs. Policía Nacional. 7150

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2085**
  Supermercado Lily, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos.....7155

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2086**
  Industria Nacional de la Aguja (Inaguja). Vs. Nellys Joseph Martínez. 7160

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2087**
  Simón Bolívar Jiménez Rijo. Vs. Zabes Motors, C. por A. 7172

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2088**
  Juan Julio Aristy Zorrilla. Vs. Santiago Reyes Tavárez.....7183

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2089**
  Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés. Vs. Hidráulica Del Caribe, SRL.....7198

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2090**
  Rafael Fabián Hernández. Vs. Ypólita De La Cruz De La Cruz. ..7210

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2091**
  Mercedes Pimentel Carrión. Vs. Altagracia María Brazobán y compartes.....7216

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2092**
  Miguel Ángel Sandoval González y Ángela María de León Pérez de Sandoval. Vs. Elizabeth González. 7229

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2093**
  José Alberto Hernández Peralta. Vs. Metrón Servicios de Vigilancia, SRL. 7245

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2094**
  Tesorería Nacional. Vs. Ramón Antonio Figueroa Germosén. ..7256

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2095**
  Green Water Caribe y compartes. Vs. Yeraldine Plácido Alcántara.....7277

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2096**
  In Side Logistics Dominicana, SRL. Vs. Francis Mejía García. ...7284

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2097**
  Ruth Alexandra Lockward Reynoso. Vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).....7298

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2098**
  Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. Vs. Gregorio Guzmán Severino. 7319

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2099**
  José Elías Jiménez. Vs. Cargamax, SRL. y Ángelo Estévez. 7327

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2100**
  Ángel Cabral Mendieta. Vs. Comercial Juan Pablo, SRL. 7336

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2101**
  Taurus Security Services SRL. Vs. Anastacio Ramírez. 7346

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2102**
  Sol Meliá VC Dominicana, SAS. Vs. Franklin Rafael Caraballo Paniagua. 7352

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2103**
  Francisco Javier Ureña Veloz. Vs. Frito Lay Dominicana, SA. ..7363

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2104**
  Jey Jey Comida Empresarial, SRL. Vs. Blasina Duval Paniagua. 7368

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2105**
  Constructora Mata Portes, SRL. Vs. Marc-Donald Louissaint (Maldonado) y compartes. 7374

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2106**
  Cervecería Nacional Dominicana, SA. Vs. José Nicolás Sánchez Rosario. 7390

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2107**
  Inocencio Núñez Ramírez. Vs. Juan Freddy López. 7397

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2108**
  Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC). Vs. Osnel Franesy. 7406

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2109**
  Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND). Vs. Adonis Juanito Feliz Paulino. 7415

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2110**
  Jesús Porfirio Faña Núñez. Vs. AllStar Sportz Apparel, LLC. 7428

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2111**
  Victoria Yakimova. Vs. Luis Pelayo Ramírez Moquete. 7441

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2112**
  Kirsis Mercedes García Morel y Ramón Antonio García Morel. Vs. Rag Tire & Auto Center, SRL. 7469

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2113**
  Jesús Miguel Ramírez Arocha. Vs. María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal. 7479

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2114**
  Francisco Antonio Cruz Gutiérrez. Vs. Carmen Luisa Ramírez Rodríguez. 7487

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2115**
  Prado Universal, Corp. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 7504

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2116**
  Olffy Martínez Santana. Vs. CPS, SRL. y Luis Valdez Beltrán. .7513

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2117**
  Consorcio de Bancas SH, EIRL. Vs. Reyna María Jerez Luna. ..7523

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2118**
  Consorcio de Bancas Cigua Paga y compartes. Vs. Patricio Jáquez Paniagua. 7529

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2119**
  Dominicanotel, SRL. Vs. Nely Miguelina Francisco. 7536

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2120**
  Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. José Lincoln Paulino García. 7549

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2121**
  Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Lurde María Penso de Serrata. 7574

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2122**
  Sonia Maritza Peña Belliard. Vs. Rafael Luciano Guzmán Bierd. 7597

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2123**
  Felix Paulino Ureña y compartes. Vs. María del Pilar Polanco. .7609

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2124**
  Víctor José Juan y Ana Virginia. Vs. Miguel Rodolfo Alba Castillo y María Guadalupe Pérez Grullón. 7616

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2125**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Daniel Mercado Hernández. 7632

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2126**
  Alexandra Elizabeth Raposo Santos. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. 7640

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2127**
  Procuraduría General de la República. Vs. Tomás Rosendo Dantés Castillo. 7647

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2128**
  Ramón Antonio Pérez. Vs. Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). 7661

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2129**
  Griseli Félix Belén. Vs. Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). 7668

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2130**
  Dirección General de Impuestos Internos, (DGII). 7680

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2131**
  Bernardo Ureña Bueno. Vs. Héctor Bienvenido Báez Soto. 7685

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2132**
  Soraya Mercedes Ricart Abreu. Vs. María de los Ángeles Martínez Mancebo y compartes. 7698

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2133**
  Orlando Fernández Velas y Provisiones, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 7716

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2134**
  Ministerio de Energía y Minas (MEM). Vs. Elizane Espinal Sánchez. 7726

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2135**
  Ingrid Claritza Paulino Chevalier y compartes. Vs. Coliseo Turístico Puerto Plata y compartes. 7735

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2136**
  Inversiones Coconut, SRL. Vs. Reimundo Martes. 7743

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2137**
  Evelin del Pilar Franco Lora y compartes. Vs. Alberto Hernández Velásquez y compartes. 7749

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2138**
  Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop). Vs. Anthony Maximiliano Solano Jiménez. 7755

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2139**
  Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Vs. Ercilia Abreu Díaz. 7761

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2140**
  Florange Cuevas Díaz. Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 7766

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2141**
  Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda). Vs. Ana Dilia De La Cruz Alcequiez. 7772

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2142**
  Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa). Vs. Juan Miguel Almonte Vargas. 7791

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2143**
  Deep Blue Marine Inc. Vs. Ministerio de Cultura. 7799

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2144**
  Procuraduría General Administrativa. Vs. Victoriano Durán Lagares y compartes. 7806

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2145**
  Longport Aviation Security, SRL. 7816

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2146**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA. 7824

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2147**
  Hamlert Heberto Contreras Gómez y Colón Capellán Vásquez. Vs. Ministerio de Administración Pública (Map). 7842

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2148**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Margia Bienvenida Mena Mateo. 7851

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2149**
  Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD). Vs. Alma Esperanza Altagracia Paulino. 7857

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2150**
  Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. Ana Lisa Santos Parra. 7864

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2151**
  Julio César Feliz Rosado. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). 7870

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2152**
  Domingo Carrión Sánchez y compartes. Vs. Gabino Ramos y compartes. 7881

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2153**
  Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL. Vs. Plaza El Patio de Cabarete, SRL y compartes. 7892

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2154**
  Mercedes Castillo de Rumaldo. Vs. Duntrox Holding, SRL. 7905

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2155**
  Gladys María Margarita de la Cruz y compartes. Vs. Central Romana Corporation, LTD. 7911

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2156**
  Leonel Ortega Morales y compartes. Vs. Marcos Antonio Cassó Rodríguez. 7922

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2157**
  Ángel Carlos Schiffino Peralta. Vs. Miguel Germán Guerra Nava y compartes. 7937

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2158**
  Lesbia Rosario de la Rosa. Vs. Omar Antonio Florián Alvarado. 7951

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2159**
  Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Vs. Marino Reyes Díaz. 7963

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2160**
  Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes. Vs. Kvisinsky Gemelina Durán Rodríguez de Medrano. 7971

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2161**
  Ayuntamiento del Municipio de Esperanza. Vs. Ydelka María Izquierdo y compartes. 7992

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2162**
  Dirección General de la Policía Nacional. Vs. Argelis Pinales Villar. 8002

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2163**
  Special Armed Security, SRL. (Armed Security, SAS., Armed Security Officer, SAS.). Vs. Hidequel Valdez Ángeles. 8012

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2164**
  Consorcio de Bancas SH, EIRL. Vs. Leonicia Altagracia Altagracia. 8017

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2165**
  Consorcio de Bancas SH, EIRL. Vs. Stephanie Mejía Mejía. 8024

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2166**
  Bepensa Dominicana, SA. Vs. Ramón Antonio García Hilario. .8030

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2167**
  José Ureña Arias. Vs. Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL. (GB Group). 8036

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2168**
  Eduviges Esperanza Hernández de Germosén y compartes. Vs. Emilio Ulerio Polanco. 8041

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2169**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Cucina Di Yari, SRL. 8051

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2170**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Bernardino Martínez Amaro. 8063

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2171**
  Consejo Nacional de la Discapacidad (Conadis). Vs. Bernardo Santana Cabrera. 8073

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2172**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Napoleón Ojeda del Rosario y compartes. 8095

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2173**
  Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Luis Ney Soto Santana y compartes. 8108

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2174**
  Domingo René Ignacio. Vs. Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS). 8120

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2175**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. Librado Emilio Peña Méndez. 8136

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2176**
  Trilogy Dominicana, SA. (Viva). Vs. Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). 8143

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2177**
  Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) Vs. Elizabeth García Matos. 8163

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2178**
  Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega. Vs. Deysi María Santos Peña. 8169

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2179**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Joyería Ronny, SRL. 8176

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2180**
  Policía Nacional. Vs. Geuris Taveras Sandoval. 8189

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2181**
  Dexcorp, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....8206

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2182**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold (Las Lagunas) Limited.....8221

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2183**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Transporte 410, SRL.....8231

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2184**
  Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. Merari Rossanny Matos Arias. 8243

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2185**
  Germania Antonia Méndez. Vs. Franny ML. González Castillo y compartes.....8251

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2186**
  Soscab 2010, SRL. Vs. Ventanas del Mar, SRL.....8260

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2187**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Doris Elsa Nouel Martínez. 8275

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2188**
  Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD). Vs. Miguel Ángel Merejo Inoa. 8284

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2189**
  Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia. Vs. Procuraduría General de la República y compartes.....8294

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2190**
  Griselda Altagracia Basora de Matos. Vs. Superintendencia de Electricidad. 8299

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2191**
  Francisco Brevant. Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI). 8306

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2192**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Electrocontrol, SAS. 8325

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2193**
  Suplidores Delfimar SRL. y Delfín Amarante. Vs. Jean Bonet Perrier. 8332

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2194**
  Rebeca Indira Mejía Pereyra. Vs. Farmacia Medicar GBC. 8336

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2195**
  Luis José Gómez Cruz. Vs. Call Services JRD SRL. 8341

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2196**
  Grupo Rodríguez Báez SRL. y compartes. Vs. Cozumel EIRL. ...8346

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2197**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Alexandra Cabral. 8351

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2198**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Antonio Alcántara Terrero. 8356

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2199**
  Consejo Estatal del Azúcar. Vs. Clodoveo Edmundo Ortiz Méndez. 8361

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2200**
  Corporación de Seguridad Integral SRL. Vs. Francisco Aquilino Tavarez López. 8366

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2201**
  Rafael Antonio Morel Rodríguez. Vs. Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes.....8371

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2202**
  Ana M. Jiménez Balbuena y compartes. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). 8380

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2203**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Jhon Joseph Modesto Suero.....8391

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2204**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Inversiones Hernández Fondeur, SRL. 8404

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2205**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Santiago Salvador Sosa Castillo. 8411

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2206**
  Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE). 8417

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2207**
  Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Constructora Brobwac, SRL. 8425

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2208**
  Dominican Watchman National, S.A. Vs. Daniel Morrobel García. 8432

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2209**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Katia de Jesús Mckenzie.....8437

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2210**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Juan R. Avila Ceballos.....8463

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2211**
  Rafael Emilio Contreras Troncoso. Vs. Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 8490

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2212**
  Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. Vs. Ferdinando Lamarche Khoury y compartes. 8510

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-PL-24-00009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 001-5-2023-RECA-00005, en el cual figura como parte recurrente el señor Carlos Valentín Batista Batista, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NQEJ-HWNT-8NI1-A8ZM

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-0010

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yenifer María Féliz de Thomas.
Abogado:	Manuel Mateo Calderón.
Recurrido:	Flavio Tomás Sánchez Medrano.

Juez ponente: *Francisco A. Jerez Mena.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer del recurso de casación en jurisdicción privilegiada, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la contra la resolución penal núm. 102-2019-RPEN-00144, dictada el 21 de noviembre de 2019 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de tribunal de segundo grado del juzgado de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada ante la corte de apelación; incoado por Yenifer María Féliz de Thomas, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0017625-4, domiciliada y residente en la autopista San Isidro, residencial Tito III, núm. 4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante constituida en actora civil y acusadora particular.

***OÍDOS**:*

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la querellante constituida en actora civil y acusadora particular Yenifer María Féliz de Thomas, en sus generales de ley.

*Al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en representación de Yenifer María Féliz de Thomas, quien concluyó solicitando lo siguiente: "**Primero**: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Yenifer María Féliz de Thomas, querellante constituida en actor civil y acusadora particular, contra la resolución penal núm. 102-2019-RPEN-00144, dictada en fecha 21 de noviembre del año 2019, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de tribunal de segundo grado, juzgado de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada ante la Corte de Apelación, y en consecuencia sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, dictar auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Flavio Tomás Sánchez Medrano, por violación al artículo 1 de la Ley 5869 del año 1962, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Yenifer María Féliz de Thomas. **Segundo**: Admitir todas las piezas probatorias contenida tanto en la acusación fiscal como particular, por las mismas haber sido obtenidas de manera lícita, ser útiles, pertinentes, relevantes y ofertadas de conformidad con las reglas del Código Procesal Penal. **Tercero**: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, muchas gracias tribunal".*

*Al Lcdo. Julio César Alcántara Terrero, por sí y por el Lcdo. Rafael Espinosa Féliz, en representación del imputado Flavio Tomás Sánchez Medrano, parte recurrida, concluir de la forma siguiente: "**Primero**: Que se rechacen las conclusiones de fondo de la querellante y actora civil señora Yenifer María Féliz de Thomas, contra la resolución 102-2019-RPEN-00144, de fecha 21 de noviembre del 2019, por mal fundada y carente de base legal. **Segundo**: Ratificar en todas sus partes la resolución núm. 102-2019-RPEN-00144, de fecha 21 de noviembre del 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser correcta, ajustada a lo legal y ajustada al derecho. **Tercero**: Condenar a la querellante y actora civil Yenifer María Féliz de Thomas, al pago de las costas penales del proceso y de las costas y honorarios de proceso civil en favor y provecho del abogado postulante y haréis justicia".*

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, quienes concluyeron solicitando lo siguiente. "Único: Que sea declarado bueno y válido el recurso de casación interpuesto por la señora Yenifer María Féliz de Thomas, contra la decisión marcada con el número 102-2019-RPEN-00144, de fecha 21 de noviembre del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y, en consecuencia, en cuanto al fondo se disponga auto de apertura a juicio contra la parte recurrida y haréis justicia".

VISTOS (AS):

a) La resolución penal núm. 102-2019-RPEN-00144, dictada el 21 de noviembre de 2019 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de tribunal de segundo grado del juzgado de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada ante la corte de apelación.

b) El memorial depositado el 18 de diciembre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua,* mediante el cual la querellante constituida en actora civil y acusadora particular Yenifer María Féliz de Thomas, interpone recurso de casación a través de su abogado, Lcdo. Manuel Mateo Calderón.

c) La resolución núm. 445-2023, emitida el 10 de agosto de 2023 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un recurso de casación en materia de jurisdicción privilegiada, de conformidad con lo que dispone el artículo 380 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, celebró audiencia pública el día 14 de marzo de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Julio César Canó Alfau[1]; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron el recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. El 22 de enero de 2018, Yenifer María Féliz de Thomas, por conducto de su abogado, Lcdo. Manuel Mateo Calderón, mediante escrito dirigido al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, presentó querella con constitución en actor civil en contra de Flavio Tomás Sánchez Medrano, entonces alcalde del municipio de Cabral, provincia Barahona, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

2. El 8 de febrero de 2019, Yenifer María Féliz de Thomas, por conducto de su abogado, Lcdo. Manuel Mateo Calderón, mediante escrito dirigido al Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción

1 Juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, llamado por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, mediante el auto núm. 16/2024 del 11 de marzo de 2024, a fines de conformar el cuórum del Pleno para el conocimiento de la presente causa.

Privilegiada del Departamento Judicial de Barahona, presentó acusación particular en contra de Flavio Tomás Sánchez Medrano, a la sazón alcalde del municipio de Cabral, provincia Barahona, imputándole la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

3. En fecha 14 de febrero de 2019, la Lcda. Wendy González Carpio, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Flavio Tomás Sánchez Medrano, alcalde del municipio de Cabral, provincia Barahona, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de: Que en fecha 28 de junio de 2017, aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana, varios empleados de la Alcaldía del municipio de Cabral, conjuntamente con el imputado Flavio Tomas Sánchez Medrano, quien es el Alcalde, penetraron sin autorización con dos equipos pesados, a la parte trasera de las propiedades ubicadas en la calle Gastón F. Deligne, núms. 30, 31 y 33, del municipio de Cabral, provincia Barahona, donde tiene derecho de propiedad la señora Yenifer María Feliz de Thomas. Que el imputado Flavio Tomas Sánchez Medrano, y sus empleados tumbaron la empalizada, y varios árboles frutales, entre ellos árboles centenarios sin ningún tipo de autorización de las autoridades competentes, con la intención de construir una calle, hecho este ocurrido en presencia de los señores Víctor Enrique Feliz Feliz, Rosalva Ferreras Báez. Que en esas atenciones, en fecha 30 de junio del 2017, mediante el acto núm. 1,030-2017, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, la víctima y querellante puso en mora al acusado a los fines de que se abstenga de continuar violentando la propiedad privada, sin que obtemperaran a dicho requerimiento. Que el acusado además de violentar la propiedad de la víctima tampoco tenía autorización para cortar de manera indiscriminada los árboles, según consta en la certificación de fecha 5 de febrero de 2018, expedida por el Director Provincial del Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales de la provincia Barahona, es decir, que el acusado no tenía de dicha institución permiso ambiental de ninguna índole en los terrenos propiedad de la querellante. (Sic)

4. El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada del Departamento Judicial de Barahona celebró la audiencia preliminar, a propósito de lo cual dictó la resolución núm. 102-2019-RPEN-00068 de fecha 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedentes y mal fundadas: a) la acusación de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), recibida el día ocho (8) del referido mes, suscrita por el abogado Manuel Mateo Calderón, actuado en nombre de la señora Yenifer María Feliz de Thomas, y b) la acusación de fecha catorce (14) de los indicados mes y año, suscrita por Wendy A. González Carpio, Procuradora General del Departamento Judicial de Barahona, la que fueran formuladas en contra de Flavio Tomás Sánchez Medrano, Alcalde del municipio de Cabral, por presunta violación al artículo uno (1) de la Ley 5869 del año mil novecientos sesenta y dos (1962), sobre Violación de Propiedad. **SEGUNDO**: Dicta auto de no ha lugar a favor de Flavio Tomás Sánchez Medrano, Alcalde del municipio de Cabral, en consecuencia, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia, tanto por la parte acusadora pública, como por la particular, ordenando el cese de toda medida de coerción dictada en su contra. **TERCERO**: Difiere la lectura integral de la presente resolución para el día veintisiete (27) del mes de junio de año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes. (Sic)*

5. No conforme con esa decisión, recurrió en apelación la querellante y actora civil Yenifer María Féliz de Thomas, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que en su competencia especial dictó la resolución penal núm. 102-2019-RPEN-00144 del 21 de noviembre de 2019, ahora impugnada, cuya parte dispositiva expresa:

***Primero**: Desestima por mal fundado y carente de base legal, el recursos de apelación interpuesto el día doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la querellante y actora civil, señora Yenifer María Féliz de Thomas, contra la resolución No. 102-2019- RPEN-00068, dictada en fecha 13 de junio del año 2019, por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada del Departamento*

Judicial de Barahona. ***Segundo****: Desestima por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante, a las cuales se adhirió el Ministerio Público.* ***Tercero****: Condena al apelante sucumbiente, al pago de las costas penales del proceso, en grado de apelación.* ***Cuarto****: Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente resolución. (Sic)*

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. La recurrente Yenifer María Féliz de Thomas invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer medio**: Falta de motivación. Artículo 417.2. **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417.4".

7. Como fundamentos del **primer medio de casación** propuesto, la recurrente expone, en síntesis, que: La corte *a qua*, al igual que el tribunal *a quo*, dejó ambivalentes aspectos de suma importancia que se suscitaron en el desarrollo del juicio, y no fundamentó de forma detallada porque entendía que la mayoría de las pruebas de la acusación carecían de idoneidad y pertinencia; que tanto en la acusación del Ministerio Público como en la particular fueron ofertadas cinco pruebas testimoniales, respecto de las cuales, al momento de determinar su utilidad y pertinencia, la corte *a qua* no hizo referencia a ninguna de ellas, ni explica por qué los testigos carecen de pertinencia, cuáles fueron las razones que lo llevaron a esa conclusión, más aún, cuando en la pretensión probatoria de dichos testigos, se hace referencia que algunos son presenciales al estar presentes cuando ocurrieron los hechos atribuidos al imputado; respecto a las pruebas documentales, la corte no motivó debidamente, al no indicar cuáles fueron las razones que lo llevaron a entender que todas esas pruebas carecían de idoneidad y pertinencia, limitándose en establecer términos genéricos, incurriendo en falta de motivación de su decisión, lo que se traduce en un acto de arbitrariedad.

8. De los argumentos transcritos en el primer medio de casación se advierte que la recurrente cuestiona, en esencia, que la corte no explica los motivos de su decisión ni las razones por las que carecen de pertinencia las pruebas ofertadas por la parte acusadora y querellante, por lo que la decisión impugnada carece de motivación suficiente.

9. En respuesta a las críticas que fueron formuladas por la recurrente ante la corte, la alzada inició reseñando los motivos por los que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada del Departamento Judicial de Barahona dictó auto de no ha lugar, delimitando a la vez, los hechos por los cuales fue presentada acusación en contra del imputado, estableciendo en los párrafos 5 y 6 de su decisión lo siguiente:

Sin embargo, y en el caso concreto, si nos detenemos a leer el fundamento jurídico número 5 de la decisión atacada, se observa claramente que el juez a-quo deja establecido que los elementos de prueba ofertados en sustento de la acción penal en contra del imputado recurrido, carecen de pertinencia dado que la propiedad que alude como suya la querellante/demandante y acusadora privada, es un terreno indiviso, o sea, que no se ha establecido en verdad la totalidad de sus posibles propietarios o fracción de terreno que le corresponde a cada persona que tenga o pudiese tener algún derecho en el mismo. A lo anterior conviene agregar que para producir auto de no ha lugar a favor de la parte acusada el juez a-quo estableció a modo de motivación: "En la especie, tanto la acusación del ministerio público, como la presentada por la querellante/demandante, se contraen a que presuntamente a las 10:00 horas de la mañana del día veintiocho de junio del año dos mil diecisiete (28-6-2017), varios empleados del Ayuntamiento del Municipio de Cabral, conjuntamente con el imputado Flabio Tomás Sánchez Medrano, quien es el alcalde, penetraron sin autorización con dos equipos pesados a la parte trasera de las propiedades ubicadas en la calle Gastón F. Deligne, No. 30, 31, y 33 del municipio indicado donde tiene derecho de propiedad la señora Yenifer María Féliz de Thomas, tumbando la empalizada y varios árboles frutales, sin ningún tipo de autorización de las autoridades competentes, con la intención de construir una calle". (Sic)

10. Al hilo de lo anterior, para desestimar los reparos formulados por la recurrente en cuanto a la pertinencia e idoneidad de las pruebas ofertadas, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus referidas funciones especiales, estableció en los numerales 7, 8 y 9 de su decisión, lo siguiente:

Para fundamentar la acusación y conforme se extrae del escrito de querellamiento, la proponente ofertó, entre otros elementos probatorios, sendos actos de venta referentes las propiedades ubicadas en la calle Gastón F. Deligne, Nos. 30 y 31, no así en lo que concierne a la No. 33, siendo esta el objeto de la causa, y respecto de la cual, el acusado aportó el acto de donación bajo firma privada del once de junio del año dos mil diecisiete (11-6-2017), legalizado por Sandra Medina Pineda, Notario Público de Barahona, respecto del cual, el juzgador valoró que: "a pesar de adolecer de las firmas de los señores Dionesa Féliz De Díaz Y Víctor Enrique Féliz Féliz, refiere que los sucesores de Castulo Féliz E Isidora Féliz Féliz (fallecidos), celebraron un contrato de donación de inmueble a favor de la Alcaldía del Municipio de Cabral, representada por Flabio Tomás Sánchez Medrano, alcalde municipal, sujeto a las condiciones siguientes: "Primera: Objeto: Los donantes donan (Sic) permanente e irrevocablemente sin cargo y en forma gratuita la superficie de 2 metros de fondo y 16 de largo en la parte Este de la propiedad la cual colinda con la propiedad actual del señor Juan Francisco Melo Féliz, del inmueble ubicado en la calle Gastón F. Deligne No. 33 parte atrás entre las actuales colindancias al norte con la propiedad actual de la señora Amantina Urbáez, al sur con la propiedad actual del fallecido Pablo Urbaez y herederos, al oeste con la propiedad actual del señor Juan Francisco Melo Féliz. La cosa objeto de esta donación es de propiedad de los donantes, quienes la adquirieron por herencia de los señores Castulo Féliz E Isidora Féliz Féliz, los que la poseyeron de forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 50 años, y cuyo inmueble no registra embargos ni otros derechos reales anotados y que los donantes se encuentran en libre disposición de sus bienes". Ciertamente, los precedentes razonamientos dejan establecida la desvinculación del imputado con los hechos atribuidos, en razón que está siendo acusado de penetrar a la propiedad ubicada en la calle Gastón F. Deligne, No. 33 del municipio de Cabral, y si bien es cierto que la parte que lo acusa invoca tener derechos sobre dicho inmueble no es menos cierto que al ofertar los elementos de pruebas que avalen la acusación únicamente aportó pruebas relativas a los predios marcados con los Nos. 30 y 31, no así en lo referente al No. 33. En contraposición a la propuesta de la querellante el imputado aportó un acto de donación referente a dicho predio pretendiendo desvirtuar la acusación de la querellante. Y si bien

es cierto que en la etapa preliminar el juez no valora en la prueba lo relativo a la culpabilidad o no de la parte imputada, debiéndose limitar a ponderar la pertinencia y licitud de la oferta probatoria de las partes procesales, no es menos cierto que por disposición del artículo 304 del Código Procesal Penal, el Juez de la Instrucción dicta auto de no ha lugar cuando: 1) el hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; 3) el hecho no constituye un tipo penal. En la especie, la prueba ofertada por la querellante tendente a demostrar el derecho de propiedad que reclama sobre el predio objeto de la causa es relativa a otras propiedades y no a la que ha originado la controversia, por tanto, ante la falta de prueba se pone de manifiesto la falta de calidad de la reclamante dando lugar a que el juzgador interprete que el hecho no se realizó porque, por un lado, dicha denunciante no aportó elemento de prueba alguno que la vincule a dicho predio como propietaria; por otro lado, el acusado aportó prueba suficiente de que penetró al lugar amparado en un acto de donación otorgado por los propietarios, demostrando que las personas que se dicen ser dueños le donaron el predio para los fines que lo utilizó, y en esas atenciones procede dictar auto de no ha lugar a favor de la parte acusada bien hizo el Juez de la Instrucción, con todo lo cual dicho juez ha dado motivo suficiente que justifica la decisión tomada. Por otro lado, y para mayor abundamiento, de las copias de los actos de venta que operan en el dossier relativo al caso, en los que la querellante recurrente sustenta la propiedad de los inmuebles supuestamente afectados, no se establece en ningún caso, cual es la cantidad de terreno que le corresponde ya que en el primero, se limita a establecer la compra de todos los derechos del solar ubicado en la calle Gastón Femando Deligne número 30, centro de la ciudad del municipio de Cabral; Que, tampoco se puede establecer mediante el segundo acto de venta, cantidad alguna de la porción de terreno adquirido, toda vez que solo indica la compra de la casa No. 31 de la calle Gastón Femando Deligne del referido municipio de Cabral, de parte la querellante; argumento que viene a ser fortalecido por Juez a-quo al describir en el fundamento jurídico 6 de la resolución objeto del recurso en análisis, la existencia en el dossier del caso de un acto de donación a favor del Ayuntamiento del municipio de Cabral representado por el imputado recurrido, de parte de los señores Dionesa Feliz Díaz, y Víctor Enrique Féliz Feliz, sucesores de Cástulo Féliz e Isidora Féliz Féliz; por

tanto, contrario a lo alegado por la recurrente a través de su defensa técnica, el Juez a-quo ha dado razones suficientes para fallar como lo hizo observando plenamente el mándate expreso del referido artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que desestima el medio propuesto. (Sic).

11. Del estudio de la decisión ahora impugnada se advierte que, la corte *a qua* luego de examinar detenidamente la resolución del juzgado de la instrucción especial determinó que el juzgador *a quo* valoró de forma correcta la oferta probatoria realizada por la parte acusadora y, específicamente en el párrafo 5 de su decisión estableció las razones por las que los testigos resultaban impertinentes a los fines de demostrar la acusación, tal y como lo apreció la alzada, al considerar que la propiedad que hoy alude la recurrente como suya, se trata de un terreno indiviso en el que no se ha establecido la totalidad de posibles propietarios, además de que la prueba ofertada se refiere a otras propiedades y no a la que origina la controversia; de lo constatado resulta que la recurrente no aportó elementos probatorios suficientes para vincularla como propietaria del inmueble y consecuentemente con legitimidad para reclamar en justicia, contrario al recurrido, quien ofertó pruebas de que su penetración en el lugar estuvo amparada en un acto de donación realizado por los propietarios y por tanto se encontraba autorizado a introducirse en el terreno.

12. De lo anterior queda evidenciado que los jueces de la corte *a qua* ofrecieron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los argumentos invocados por la recurrente, para concluir que el juzgado de la instrucción especial aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica racional al valorar las pruebas con el alcance correspondiente a la audiencia preliminar, de las que pudo concluir que el imputado estaba autorizado a penetrar a la propiedad que origina este proceso con el fin de construir una calle, por tanto las de la acusación resultaban ser pruebas insuficientes para establecer que el hecho atribuido constituye un hecho penal, decisión que alcanzó en atinada aplicación de las disposiciones del artículo 304 del Código Procesal Penal, en tanto motiva el dictado de no ha lugar cuando el hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado y los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación.

13. En esas circunstancias, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la recurrente, la corte *a qua* los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo así con la obligación de motivar que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal.

14. En efecto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la resolución impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que procede rechazar el medio examinado.

15. Como fundamentos del **segundo medio de casación** propuesto, la recurrente expone que: El tribunal *a quo* dictó auto de no ha lugar a favor del imputado, por entender que los elementos de pruebas presentados en la acusación carecían de suficiencia para un envío a juicio, y al actuar de esa manera, inobservó que en la audiencia preliminar no se debate sobre la culpabilidad de la parte imputada, sino que se trata de un juicio a la acusación para determinar si esta reúne los elementos de pruebas suficientes para determinar con probabilidad en un juicio una condena en contra de la misma, por lo que esta etapa debió observar la utilidad, legalidad, pertinencia y relevancia de las pruebas; que el Ministerio Público y la querellante presentaron acusación fundamentada en pruebas tendentes a demostrar la responsabilidad penal del recurrido en un juicio, ofertando cinco pruebas testimoniales, con su indicación probatoria, que guardaban una estrecha relación con el hecho imputado, las cuales el tribunal entendió que carecían de pertinencia, cuando ninguna de esas pruebas testimoniales fue reproducida durante la audiencia preliminar; que el tribunal fundamentó su decisión en que se trataba de una propiedad indivisa, sin tomar en cuenta que se ofertaron como testigos las personas que vendieron a la recurrente y, que además, el hecho de que una propiedad sea indivisa no autoriza a ninguna persona violentar la misma; que el tribunal *a quo* dio valor

probatorio a una fotocopia de una página de un pasaporte correspondiente al imputado, donde dicen establecer que el mismo se encontraba fuera del país el día que ocurrieron los hechos, sin tomar en cuenta que se trataba de una fotocopia que no fue corroborada por ningún otro medio de prueba, más que las declaraciones del propio imputado, las cuales no constituyen un medio de prueba.

16. De la atenta lectura de los argumentos propuestos en el antes transcrito segundo medio de casación se desprende que, en esta instancia la recurrente reproduce los mismos fundamentos expuestos ante la corte *a qua*, pero no rebate los razonamientos que ofreció el indicado tribunal para justificar el rechazo de su recurso de apelación. Ante esta sede casacional la recurrente pretende sustentar su segundo medio de impugnación reproduciendo los vicios que planteó en apelación, relacionados con la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica por parte del juzgador de primer grado; pero no articula un razonamiento jurídico encaminado a desvirtuar el contenido la decisión hoy recurrida.

17. En las atenciones expresadas, es evidente que el medio invocado por la recurrente deviene afectado de impugnabilidad objetiva, pues el recurso de casación es admisible, conforme establece el artículo 425, modificado, del Código Procesal Penal: "…contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena"; de lo cual se desprende que las denuncias elevadas en el recurso de casación deben formularse contra la decisión de la corte de apelación y no contra otro acto jurisdiccional, como ocurre en la especie.

18. En ese sentido se advierte que, en el segundo medio de casación la recurrente no cuestiona la decisión de segundo grado, toda vez que los argumentos presentados en el escrito se dirigen a la decisión rendida por la jurisdicción de la instrucción y, el hecho de duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una decisión de primer grado para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada evidencia una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la corte *a qua*, toda vez que en su segundo medio de casación, la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el

tribunal de segundo grado al conocer su apelación y que permita a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinar si el indicado acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional; razón por la que su argumento carece de relevancia casacional y procede desestimar el medio examinado.

19. Todo lo dicho permite a este Pleno de la Suprema Corte de Justicia considerar que la decisión recurrida cumple satisfactoriamente con los requerimientos de la debida motivación establecidos en la sentencia TC/0009/13, del Tribunal Constitucional, toda vez que en ella se observa que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de tribunal de segundo grado del juzgado de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada ante la corte de apelación, al decidir el recurso del que se encontraba apoderada dictó una decisión en la que responde todos los puntos controvertidos mediante el recurso de apelación presentado por la querellante constituida en actora civil, pronunciándose sobre todos y cada uno de los puntos impugnados en el recurso, ofreciendo motivaciones que se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia.

20. En tal sentido, y no habiendo prosperado ninguno de los medios de casación invocados procede rechazar el recurso de casación examinado, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal.

21. En lo relativo a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, no existiendo una razón de dispensa, procede condenar a la querellante constituida en actora civil hoy recurrente al pago de las costas causadas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11,

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yenifer María Féliz de Thomas, querellante constituida en actora civil y acusadora particular, contra la resolución penal núm. 102-2019-RPEN-00144, dictada el 21 de noviembre de 2019 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de tribunal de segundo grado del juzgado de la instrucción especial de la jurisdicción privilegiada ante la corte de apelación, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente al pago de las costas generadas.*

***TERCERO**: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.*

***Firmado por** Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco**.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Brenntag Caribe, S. R. L.
Abogado:	Jacobo Simón Rodríguez.
Recurrido:	Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., (Santo Plásticos).
Abogado:	Lourdes Amparo McCabe.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en **fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Brenntag Caribe, S. R. L.,** que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jacobo Simón Rodríguez, Abel Rodríguez del Orbe y a los Lcdos. Juan F. Puello Herrera y Paula M. Puello, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Santo Plastic Industrial Corporation, S. A., (Santo Plásticos),** que tiene como abogados constituidos a la Lcda. Lourdes Amparo McCabe y el Dr. Julio Morales Rus, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00065 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por BRENNTAG CARIBE, S.R.L. (ANTIGUA HOLANDA DOMINICANA) CONFIRMA, la sentencia recurrida número 131-04, relativa al expediente núm. 532-02-2144, dictada en fecha 13 de abril de 2004 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, BRENNTAG CARIBE, S.R.L. (ANTIGUA HOLANDA DOMINICANA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Julio Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2023, donde la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 126/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Ditza I. Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de marzo de 2023 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 404/202323, de fecha 4 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 5 de abril de 2023.

B. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, por haber instruido y decidido del caso ante las instancias de fondo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.) y como parte recurrida, Santo Plastic Industrial Corporation, S. A. (Santo Plásticos). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Santo Plastic es una entidad que se dedica a la producción de planchas acrílicas, producto para el que utiliza el compuesto químico denominado monómero de metacrilato de metilo, el que –a la fecha de la demanda- importaba con fines de producción y exportación del producto terminado; **b)** en fecha 30 de julio de 1999, Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.) y Santo Plastic suscribieron un contrato de servicio de almacenaje, mediante el cual la primera otorgaría a la segunda el servicio de almacenamiento del indicado compuesto químico en los tanques de su propiedad; **c)** argumentando contaminación del producto almacenado en los tanques de la almacenista, Santo Plástico demandó en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, la cual fue acogida fundamentada en un informe pericial que determinó que el producto químico se había contaminado en los tanques de almacenamiento de la demandada; en consecuencia, condenó a Brenntag Caribe, S. R. L. (antigua Holanda Dominicana, S. A.) al pago de US$1,282,285.20 por los daños materiales sufridos y a un interés de 1% a partir de la demanda; **d)** Brenntag Caribe, S. R. L. (como continuadora jurídica de Holanda Dominicana, S. A.), recurrió en apelación, el cual fue acogido y rechazada la demanda primigenia; **e)** en

ocasión de un recurso de casación incoado por Santo Plastic, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión por falta de base legal, en el entendido de que dicha alzada indicó haber confirmado la existencia del incumplimiento contractual, pero no retuvo ninguna falta a la demandada primigenia; **f)** la corte de envío revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda; **g)** contra dicha decisión, Brenntag Caribe, S. R. L. interpuso un segundo recurso de casación, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por desnaturalización del informe del inspector independiente que certificaba la cantidad y calidad del producto; **h)** la corte de reenvío rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado y contra esta decisión es que están apoderadas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al medio de inadmisión

3. En su memorial, la recurrida plantea como medio de defensa la inadmisibilidad del recurso por violación al art. 16 de la Ley 2-23, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio.

4. La parte recurrida aduce que el único medio que sustenta el recurso de casación no contiene las formalidades sustanciales previstas para su estructura por la Ley 2-23 resultando en inoperante ya que no refleja un razonamiento o desarrollo de los fundamentos de derecho o crítica a la decisión impugnada, colocando a la parte recurrida en un estado de indefensión, tampoco pone en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de examinar cuáles vicios aduce el recurrente que contiene la decisión impugnada.

5. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, la Sala Civil y Comercial de esta corte de casación ha sentado el criterio, que asumen como refrendación procesal estas Salas Reunidas, que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva, que el hecho de que uno o varios de los medios, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. En ese sentido y visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue[1], estas Salas Reunidas consideran procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto.

En cuanto al interés casacional

6. Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Corte de Casación ponderen de oficio si en el recurso que nos ocupa debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

7. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la referida norma; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8. Se advierte que la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: f*alta de apreciación de los hechos.*

1 SCJ-PS-22-0606, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

9. En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente caso con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

En cuanto al recurso de casación

10. Del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente dividió la redacción del memorial en dos partes, la primera referida a los hechos y acontecimientos que dieron lugar al conflicto, documentos, pruebas, así como las diversas instancias y decisiones judiciales en ocasión del conflicto surgido; mientras que en la segunda parte desarrolla su único medio de casación que se contrae a indicar que en el escrito del 28 de octubre de 2021 depositado en la Suprema Corte de Justicia consta recuento dilatado del proceso que se llevó ante los tribunales de la República. Indica la recurrente de forma genérica, que la corte no analizó el escrito justificativo de conclusiones de la exponente y que conforme a la ley 2-23 la casación podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, vicios en los que incurrió la corte de reenvío en falta de apreciación de pruebas por no haber visto y leído el escrito justificativo.

11. Por su parte, la recurrida sostiene que en el medio de casación presentado por la recurrente no se observa una línea o párrafo en la que se hilvane un razonamiento que tenga por propósito: a) presentar los textos legales que alude han sido violados; b) indicar los motivos dados por los jueces de fondo que eran objeto de crítica ante el órgano de casación; y c) desarrollar de manera sucinta los fundamentos de derecho que sustenta el medio, es decir, explicar el vicio que afecta el fallo.

12. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que este recurso, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

13. Ha sido juzgado que la casación como institución procesal consiste en una vía recursiva de carácter no solo extraordinario sino también especial, en tanto que su nomenclatura jurídica responde a una forma de hacer que la Corte de Casación ordene la nulidad, parcial o total, de las sentencias dictadas en única o en última instancia si de ellas se verifica una mala aplicación de la ley. En ese sentido, debe entenderse que se trata de un recurso tan particular que no constituye una vía de reformación, en virtud de que la acción no es sometida nuevamente ante el mismo tribunal que conoció del fondo, ni una vía de reformación en tanto que la Corte de Casación no retoma todo el proceso, sino un ejercicio del control de legalidad al que se le atribuye a la Suprema Corte de Justicia a través de la carta magna y la legislación aplicable[2].

14. En el mismo orden de ideas, destacar que el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

15. De la lectura íntegra del memorial de casación, estas Salas Reunidas han podido verificar que la recurrente en su único medio de casación aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los

2 SCJ-PS-23-0027, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346. Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00627.

hechos haciendo un recuento fáctico y procesal extenso con el objetivo de que esta Corte de Casación aprecie en su extensión todos los argumentos que la recurrente aduce no fueron ponderados por la corte *a qua* en su escrito justificativo de conclusiones. En esas atenciones, la parte recurrente puntualmente no identifica los hechos o pruebas que no fueron ponderados por la corte que pudieron haber incidido en una solución distinta del litigio, sino que pretende, que, de todos los hechos y pruebas presentados, sea esta Corte de Casación realice un análisis como si se tratara de una tercera instancia.

16. En cuanto a la situación procesal denunciada ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Corte de Casación es puesta en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada. Para ello, es indispensable que el recurrente articule un razonamiento lógico coherente y preciso que permita derivar eficientemente si las violaciones invocadas son reales a partir de su vinculación con el fallo impugnado, de lo contrario el medio afectado deviene en inadmisible[3].

17. A juicio de estas Salas Reunidas, el recurso de casación interpuesto no cumple con los parámetros mínimos que requiere el desarrollo del razonamiento jurídico conducente a permitir que esta corte de casación evalúe la sentencia recurrida a la luz del vicio denunciado por la recurrente, pues resulta imposible para este alto tribunal realice una revisión general de los hechos de la causa expuestos en un escrito justificativo de conclusiones para determinar cuáles fueron evaluados por la corte *a qua* para dictar su decisión y cuáles no, labor que corresponde a los abogados de la parte recurrente.

18. En consecuencia, no es suficiente con que la recurrente en su memorial realice una reconstrucción general de los hechos y actos procesales para alegar simplemente que la corte no los analizó adecuadamente, puesto que el recurso de casación no constituye una tercera instancia que permita a la corte de casación revisar la universalidad de las cuestiones debatidas ante los jueces del fondo, sino que su función está limitada al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria, conforme

3 Sentencia núm. SCJ-PS-23-2886, de fecha 29 de diciembre de 2023, Exp. 1303-2021-ECIV-00529

a las disposiciones del párrafo II del artículo 36 de la ley núm. 2-23. En estas atenciones, no se ha cumplido el voto de la ley, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida, por tanto, procede declarar inadmisible el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 2023, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Brentag Caribe, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-0065 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Andrés Brenes Faxas.
Abogados:	Lincoln Hernández Peguero y Oscar Hernández García.
Recurrido:	Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. y Guavaberry Golf Club, S.A.
Abogados:	Virgilio R. Pou de Castro, Jhoel Carrasco Medina y Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en **fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año**

2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Rafael Andrés Brenes Faxas,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Oscar Hernández García, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia, **Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, y **Guavaberry Golf Club, S.A.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00691, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAFAEL ANDRÉS BRENES FAXAS, en contra de la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00167 de fecha 4 de febrero de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GUAVABERRY GOLF CLUB, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00167 de fecha 4 de febrero de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos por esta corte;* ***TERCERO:*** *ACOGE la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la entidad GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. mediante acto núm. 1415-13 de fecha 17 de diciembre de 2013, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *RECHAZA la demanda en nulidad de cláusulas contractuales, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor RAFAEL ANDRÉS BRENES FAXAS, mediante acto núm. 83/2013 de fecha 15 de marzo de 2013, conforme los motivos expuestos;* ***QUINTO:***

CONDENA al señor RAFAEL ANDRÉS BRENES FAXAS al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, y el doctor Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogados de la parte recurrente e interviniente voluntaria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 14/2024, de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 1 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024, a través del cual la parte recurrida GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 328/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **e)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida Guavaberry Golf Club, S.A., expone sus medios de defensa; **f)** acto núm. 222/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 3 de abril de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Rafael Andrés Brenes Faxas, contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son

Guavaberry Gold Club, S.A., y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L. verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Rafael Andrés Brenes interpuso una demanda contra Guavaberry Golf Club, S. A., en procura de: **i)** la nulidad de las cláusulas dispuestas en los párrafos II y III del artículo segundo del contrato de venta del 20 de noviembre de 2008, suscrito entre ambas partes, relativas al pago del precio de la venta del inmueble propiedad del vendedor, indicando que dichas cláusulas eran puramente potestativas y, por tanto, nulas; **ii)** el cobro de la suma adeudada; y **iii)** la reparación de los daños y perjuicios causados por el retraso en el pago de lo adeudado; **b)** durante la instrucción de esta acción, GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., intervino voluntariamente, al ser otra de las partes contratantes del referido contrato, haciendo oposición al pago de lo adeudado al vendedor si previamente no se saldaba el compromiso que mantiene la compradora con ella; **c)** ambas acciones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00167 de fecha 4 de febrero de 2016, la cual desestimó las pretensiones de la interviniente voluntaria y acogió parcialmente la demanda principal, declarando la nulidad de los párrafos II y III del artículo 2 del contrato de referencia, y condenó a Guavaberrry Golf Club, S. A., al pago de la suma adeudada por concepto del completivo del precio de la venta pactada; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por todas las partes instanciadas, lo que dio lugar a la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00237, dictada el 26 de abril de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisible la demanda reconvencional en grado de apelación interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., revocó la sentencia impugnada, rechazó la demanda original en cuanto a la nulidad de las cláusulas, declaró inadmisible de oficio, por extemporánea, la demanda en cuanto al cobro de pesos y la reparación de daños y perjuicios, y le otorgó a la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., un plazo de 1 año para honrar sus compromisos contractuales frente a GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., y Rafael Andrés Brenes Faxas; **e)** todas las partes recurrieron en casación, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-3012 de fecha 28 de octubre de 2022,

mediante la cual se casó parcialmente la sentencia impugnada en lo relativo a la demanda original en nulidad de cláusulas, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y, por efecto de lo anterior, también en torno a la intervención voluntaria interpuesta en primer grado por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L.; **f)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00691, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó el recurso incidental de Rafael Andrés Brenes Faxas, acogió la intervención de GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., y el recurso de apelación interpuesto por Guavaberry Golf Club, S.A., revocando la sentencia de primer grado; **g)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la solicitud de defecto contra las recurridas

3. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas procederán a verificar la solicitud de declaratoria de defecto promovida por la parte recurrente contra las recurridas Guavaberry Gold Club, S.A., y GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., por no haber depositado en esta corte sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni el original del acto de notificación en los plazos señalados en la Ley núm. 2-23.

4. Conforme resulta al artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* sin embargo, el párrafo IV del mismo artículo dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

5. Al tenor de las disposiciones legales citadas, y según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente ,se advierte que la parte recurrida GGC Inversiones Inmobiliarias, S.R.L., depositó en fecha 7 de marzo de 2024, el acto núm. 328/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó al recurrente el memorial de defensa conjuntamente con su constitución de abogado; mientras que la recurrida Guavaberry Golf Club, S.A., depositó en fecha 3 de abril de 2024 el acto núm. 222/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por medio del cual notificó su memorial de defensa, por lo que al ser aportados antes de intervenir el fallo del presente recurso y dar cumplimiento a las exigencias requeridas en la ley de la materia, procede desestimar la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre las conclusiones incidentales de las partes recurridas

6. De manera incidental, las recurridas impetran en sus respectivos memoriales, lo siguiente: a. declarar inadmisible las conclusiones formuladas por el recurrente, en el sentido de que sea casada la sentencia sin envío, porque los motivos expuestos son cuestiones de fondo; y b: declarar inadmisible las conclusiones formuladas por el recurrente en el sentido de dictar sentencia al fondo, en razón de que no

se reúnen las condiciones de derecho para retener el fondo del asunto, por las complicaciones que inciden en el proceso.

7. Es relevante retener que, para contestar las pretensiones incidentales de las partes recurridas, es preciso derivar que el artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando *la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*. Por su parte, el artículo 38 de citada disposición legal dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

8. En el contexto procesal abordado, las recurridas pretenden que se declaren inadmisibles las conclusiones de la parte recurrente tendentes a que esta Corte de Casación proceda a casar sin envío o dictar sentencia directa, lo cual implica un análisis del memorial de casación y de la sentencia impugnada a los fines de determinar si este será admitido y anulada la decisión. Conforme a la situación esbozada, procede desestimar las conclusiones incidentales, en tanto cuanto que en un ejercicio de elemental lógica procesal es necesario que esta Corte de Casación valore los méritos del memorial de casación para poder quedar en habilitación procesal para ejercer esta potestad.

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de casación, la parte recurrente plantea que ha lugar a retener el interés casacional, en virtud del artículo 10.3 literales a) y b) de la Ley 2-23, debido a que en la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y se resuelven puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.

10. Cabe destacar como premisa procesal relevante, según se desprende de la Ley 2-2023, que no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones

señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

11. En la contestación que nos ocupa la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y documentos.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley. Mala aplicación del derecho.* ***Tercer medio:*** *Falta de base legal. C****uarto medio:*** *Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el artículo 69 de la Constitución.*

12. En consonancia con lo expuesto el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 consagra que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma". La noción de infracción procesal es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En esas atenciones partiendo de se trata en la contestación que nos ocupa de que se invocan infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación, sin necesidad de formular un juicio o test de admisibilidad previa, por existir interés casacional presumido. Cabe destacar que la noción de infracción procesal y su configuración como marco que se encuentra delimitado en lo que es la es el interés casación presumido

ha sido juzgado sistemática por la Primera Sala, actuaciones en su rol de casación.

Sobre los medios de casación

13. En los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido la parte recurrente aduce, en síntesis: **i)** existe desnaturalización de los hechos y documentos, mala aplicación del derecho y falta de base legal, porque el objeto de la demanda no era anular el contrato suscrito sino una de sus cláusulas por ser puramente potestativa, sin embargo, la corte se limitó a indicar que la cláusula impugnada solo contenía una obligación condicional conforme al artículo 1168 del Código Civil y que fue suscrita en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad sin prueba de que se produjeran vicios del consentimiento, ignorando el pedimento de determinar si la cláusula era o no potestativa en virtud del artículo 1174 del Código Civil; **ii)** La corte de envío no motivó el rechazo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, aduce que se violó el artículo 1382 del Código Civil al no examinar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **iii)** La corte de envío no motivó su decisión de acoger los recursos de apelación incidentales, privilegió a GGC Inversiones Inmobiliarias frente a Rafael Brenes para que se le pagara a esa entidad primero, que era socia de Guavaberry Golf Club, sin motivos suficientes y adecuados. Aduce, además, que hubo una mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas depositadas, desconociendo que la única socia de Guavaberry es CGC Inversiones Inmobiliarias, SRL y socia mayoritaria, y que la intención de la primera es evitar pagarle a Rafael Andrés Brenes, quien se ha desprendido de su propiedad desde el 2008, sin haber recibido el pago del precio.

14. La partes recurridas, en sus respectivos memoriales, invocan en apoyo a su defensa -en síntesis- lo siguiente : **i)** las cláusulas insertas en el contrato de fecha 20 de noviembre de 2008, en el artículo II, párrafos II y III no era ni tenían la naturaleza de cláusulas potestativa como viene insistiendo la parte recurrente, sino que su naturaleza es eminentemente condicional, es decir, que dependen de la ocurrencia de un acontecimiento futuro, motivación que parecería que fuese escueta

pero sintetiza la parte más importante dela litis. La parte recurrente pretende que se otorgue otro matiz diferente a la interpretación de la cláusula a fin de que se desembolsen sumas de dinero que no son exigibles; **ii)** la corte *a qua* aplicó los hechos y el derecho en la forma como corresponde, rechazando el alegado cobro, porque es improcedente, pues no se puede pretender cobrar dos veces un mismo asunto, y sobre un contrato con la misma causa, que es el inmueble; que la corte hace una exposición clara y precisa de los hechos controvertidos al proceso, respondiendo todos y cada uno de los planteamientos hechos en audiencia pública, oral y contradictoria.

15. En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando que, así las cosas, a juicio de esta sala de la corte, las cláusulas atacadas en nulidad contienen una obligación condicional, tal y como se estipuló en el contrato de compraventa de inmueble de fecha 20 de noviembre de 2008 en el artículo II, párrafos II y III. Dichas cláusulas fueron suscritas por las partes en el libre ejercicio de la autonomía de su voluntad, no demostrándose por prueba fehaciente uno de los vicios del consentimiento por parte de los pactantes a fin de ser anulable el contrato de compraventa suscrito, antes mencionado;

Considerando que, en ese sentido, no puede desconocerse la voluntad de las partes expresadas en dicho contrato que, conforme el artículo 1168 del Código Civil dominicano, antes citado, en ausencia del cumplimiento de la condición para la exigibilidad del pago por parte del recurrente señor RAFAEL ANDRÉS BRENES FAXAS. Por tanto, procede a juicio de esta alzada rechazar la demanda inicial en nulidad de cláusulas contractuales, ya que no se ha evidenciado una causa de nulidad conforme la ley, sino que la misma se realizó en el libre ejercicio de la voluntad de las partes, tal y como constará en la parte dispositiva;

Considerando que, en cuanto a la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, esta alzada ha evidenciado que dichas demandas contienen un carácter accesorio a la demanda principal en nulidad de cláusulas contractuales. En esas atenciones, el señor RAFAEL ANDRÉS BRENES FAXAS no puede exigir el pago en virtud de las cláusulas atacadas en nulidad, hasta tanto se cumpla con el pago a la entidad GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A.; así las cosas,

procede el rechazo por igual del cobro de pesos solicitado, así como de la reparación del alegado daño causado por su carácter accesorio;

Considerando que, por lo anterior, esta sala de la corte, entiende procedente acoger el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad GUAVABERRY GOLF CLUB, S.A., rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAFAEL ANDRÉS BRENES FAXAS; revocar la sentencia recurrida, acoger la intervención voluntaria de la entidad GGC INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A., y rechazar la demanda inicial en nulidad de cláusulas contractuales, conforme los motivos expuestos por esta alzada, tal y como constará en la parte dispositiva.

16. La contestación que nos ocupa se circunscribe a retener si la obligación de pago condicionada establecida en el contrato de venta suscrito por las partes resulta ser potestativa del comprador, o si, por el contrario, es una condición válida que aún no se hace exigible, conforme lo interpretó la alzada al examinar los hechos y el contrato de venta en cuestión.

17. En el contexto de la situación expuesta, resulta imperioso hacer un breve desarrollo doctrinal sobre la condición como una de las modalidades de la obligación, definida como, *un evento futuro e incierto del que depende la existencia de la obligación*[4], consagrada en los artículos 1,168 y siguientes del Código Civil.

18. Nuestro Código Civil clasifica las condiciones, ya sean suspensivas o resolutorias, en diferentes categorías dependiendo de que tan aleatorio e incierto sea el evento que la constituye: casual (art. 1169), mixta (art. 1171) y potestativa (art. 1170). Para el caso que nos ocupa, es pertinente establecer que el artículo 1170 del Código Civil define la condición potestativa como aquella *que hace depender el cumplimiento del contrato, de un suceso a que puede dar lugar o que puede impedir la voluntad de los contratantes que dependa de la voluntad de una u otras de las partes;* en este orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que dicha condición implica que la decisión de ejecución

4 Jacques FLOUR, Jean-Luc AUBERT, Éric SAVAUX. Droit Civil Les obligations 3. Le rapport d´obligation. Ed. Sirey, 2011. P. 265

de una convención dependerá de la voluntad de una de las partes, convirtiendo a la o las otras partes contratantes, en un ente pasivo[5].

19. En efecto, en la condición potestativa, la realización del hecho condicional depende de la voluntad de una de las partes. Sin embargo, la doctrina de nuestra legislación de origen ha hecho varias distinciones antes de concluir que son irregulares[6]. Para empezar, se permite subordinar la ocurrencia del hecho condicional a la voluntad del acreedor de la obligación condicional, siendo libre cualquier acreedor de ejercer o no su crédito[7].

20. No obstante, partiendo de la situación de desproporcionalidad que genera la condición potestativa en una convención, el legislador ha regulado que cuando el que se obliga es el que decide si cumplirá lo convenido, la obligación es nula, conforme lo establece el artículo 1174 del Código Civil, que dispone: *Es nula toda obligación cuando se contrajo bajo una condición potestativa de parte del que se obliga.*

21. Conforme a la disposición legal citada precedentemente, en el ámbito de derecho Francés la doctrina de ese país en el contexto del siglo XIX criticó el Código Civil por un enfoque insuficientemente matizado de la noción de condición potestativa. De hecho, esta calificación puede abarcar hipótesis variadas, en las que el poder discrecional del deudor respecto de la ejecución de la obligación tiene diversidad de matices. En ese sentido, cabría distinguir entre condiciones pura y simplemente potestativas[8].

22. La condición simplemente potestativa depende de un acto de voluntad del deudor influenciado por acontecimientos externos; el contrato no está sujeto a la entera discreción del obligado[9]. Para la jurisprudencia francesa, la condición según la cual un deudor se compromete a pagar a su acreedor parte del precio que recibirá de la posible venta de un inmueble es simplemente potestativa porque supone la

5 SCJ Primera Sala. Sentencia núm. 1768/2021, del 30 de junio de 2021.

6 Jean Marc MOUSSERON. Technique Contractuelle. Ed. Francis Lefebvre, 2010. P. 144

7 Idem.

8 Stéphanie POCHY-SIMON. Droit civil 2e. année les obligations. Dalloz, 2012. P. 448

9 Jean Marc MOUSSERON. Technique Contractuelle. Ed. Francis Lefebvre, 2010. P. 144

realización de un hecho externo, la venta del inmueble, y que existe allí un riesgo que descarta inmediatamente la supuesta nulidad[10].

23. Por otra parte, la condición puramente potestativa es aquella que depende exclusivamente de la voluntad del deudor[11]. Esta deja a la discreción del deudor la existencia misma de la obligación[12].Tal condición destruye la obligación a la que afecta: comprometerse "si quieres" es no comprometerse en absoluto. Detrás de esta condición se esconde una ausencia real de consentimiento[13].

24. En lo que respecta al deudor, la cuestión fundamental es si él está, y no por efecto de la condición estipulada, en condiciones de liberarse arbitrariamente de todo o parte de su obligación. Si es condición suspensiva, debe calificarse de potestativa si el deudor tiene poder para impedir el cumplimiento, de modo que, para eludir su deuda, le basta con provocar que la condición no se cumpla[14].

25. Tomando en cuenta que el vicio procesal denunciado consiste en la desnaturalización de los hechos y documentos, y de conformidad con dimensión excepcional que se concibe para esa situación , según la técnica de la casación procede retener si el contrato de venta suscrito por las partes y los hechos que en torno a este se han suscitado y dado lugar a la *litis* original está afectado de una condición puramente potestativa, a fin valorar si la alzada incurrió o no en la situación procesal objeto de examen.

26. De la valoración y examen del contrato de venta suscrito por las partes instanciadas en fecha 20 de noviembre de 2008, ponderado por la corte *a qua,* se advierte que el recurrente le vendió a Guavaberry Golf Club, S.A., la parcela núm. 96-B-4 del D.C. 6/1, del municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, por la suma de US$3,700,000.00, la cual sería pagada de la siguiente forma: "*Párrafo I: US$450,000.00 a la firma del contrato; Párrafo II: El valor restante,*

10 Cass civ. 2e. 9 de julio de 1968 y Cass. Civ. 3e. 22 de noviembre de 1995. Cit. Por. Jean Marc MOUSSERON. Technique Contractuelle. Ed. Francis Lefebvre, 2010.

11 Stéphanie POCHY-SIMON. Droit civil 2e. année les obligations. Dalloz, 2012. P. 448

12 Jean Marc MOUSSERON. Technique Contractuelle. Ed. Francis Lefebvre, 2010. P. 145

13 Jacques FLOUR, Jean-Luc AUBERT, Éric SAVAUX. Droit Civil Les obligations 3. Le rapport d´obligation. Ed. Sirey, 2011. P. 278

14 Idem. P. 279

o sea de US$3,250,000.000 el día 20 de noviembre del año 2011, siempre y cuando a dicha fecha la sociedad GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A. haya sido saldada frente a las acreencias que por cualquier concepto detente contra Guavaberry Golf Club, S.A.; Párrafo III: Si llegada la citada fecha, existieran cuentas pendientes por Guavaberry Golf Club, S.A. a favor de GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A. el plazo indicado en el párrafo segundo quedará prorrogado indefinidamente hasta que GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A. haya sido saldada por las deudas que por cualquier concepto detente contra Guavaberry Golf Club, S.A.", pago que hasta la fecha no se ha efectuado lo que motivó la oposición realizada por GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A. y su demanda en intervención, además de que esto no constituye un aspecto controvertido entre las partes.

27. Conforme la situación esbozada, de la valoración del contrato de venta se advierte que la contrapartida económica era la causa lícita del señor Rafael Brenes Faxas, vendedor y ahora recurrente, sin embargo, el pago restante de la venta se efectuaría cuando el comprador, Guavaberry Golf Club, S.A. saldara primero cualquier deuda pendiente con GGC Inversiones Inmobiliarias, S.A. en un plazo determinado, que vencido este plazo sería prorrogado indefinidamente. Que, a partir de un ejercicio de interpretación racional de la cláusula del contrato, atendiendo a la intención de las partes contratantes, conlleva a concluir que esta condición implica que el cumplimiento de la obligación de pago del precio de venta a cargo de Guavaberry estaba sujeto su voluntad exclusiva.

28. De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada incurrió en los vicios denunciados al adoptar una decisión fundamentada únicamente en que las cláusulas cuestionadas contienen una obligación condicional que no fue cumplida, sin ponderar si era puramente potestativa o no del comprador. De la situación expuesta se deriva que la alzada no confirió a la convención objeto de examen su verdadero sentido y alcance, bajo el matiz de las reglas y presupuestos que rigen esta institución y las disposiciones combinadas de los artículos 1156 a 1157 del Código Civil y las reglas que gobiernan el régimen de interpretación de los contratos, ya que el cumplimiento de la obligación de pago de la venta que reclama la parte recurrente dependía exclusivamente de

que la parte compradora saldara a GGC Inversiones cualquier suma adeudada.

29. De la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada adolece de un déficit de argumentación, lo cual implica la existencia del vicio denunciado ,en tanto cuanto que era imperativo que la alzada produjera una valoración integral de las circunstancias prevista por las partes contratantes concerniente a la condición a la cual estaba sujeta el pago del precio de venta en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Civil, cuestión de interés capital en el presente litigio que no fue abordado con el debido rigor por la corte *a qua*. Posteriormente, evaluar los demás pedimentos de la demanda respecto al cobro de la suma restante del precio de venta y reparación de daños y perjuicios.

30. De lo expuesto se advierte que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y documento y falta de motivación denunciados, por el recurrente en el aspecto analizado. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

Valoración de las conclusiones de la parte recurrente

31. En cuanto a la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación proceda a casar sin envío la decisión impugnada y dicte sentencia directa sobre el fondo del litigio.

32. Es oportuno establecer, que la Primera Sala de esta corte de casación ha sentado el criterio[15], que ahora asumen como refrendación procesal estas Salas Reunidas, relacionado a la casación de instancia conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2-23.

33. La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso; sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto[16]. Igualmente se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia,

15 SCJ-PS-23-1799, de fecha 1 de agosto de 2023.

16 HURTADO REYES, M. El control de hechos en casación: ataque frontal a los dogmas que rigen en la casación civil [en línea]. Tesis de postgrado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2011.

que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo[17].

34. En el contexto de un nuevo orden procesal la casación de instancia concede a la Corte de Casación la facultad de enmendar las vulneraciones tanto sustantivas como procesales en las que hayan incurrido los tribunales de fondo, a fin de resolver el litigio conforme con el derecho como expresión de una buena administración de justicia y en función de un verdadero sentido de la normativa pertinente[18]. Se trata de un giro de la casación hacia una vertiente procesal denominada como impura que supera su fase primigenia que concebía esta vía de derecho al margen de toda actividad dikelógica en la interpretación y aplicación de la norma, como concepción de acercamiento de la justicia hacia el ciudadano, en tanto que visión de humanización del proceso. Esta tendencia ha operado igualmente en el sistema jurídico francés, conforme la reforma del año 2018.

35. En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar sentencia, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad restringida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien claro que constituye una excepción.

36. De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a

17 PARADO REMÓN. C. La Corte Suprema: ¿Corte de instancia o corte de casación? Revista de la maestría en derecho procesal.

18 DÍAZ VARGAS, C. La relevancia de la finalidad dikelógica en la casación civil [en línea]. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Cajamarca, 2021.

juzgar la contestación original, bajo reglas particulares y excepcionales que no pueden socavar el régimen y naturaleza de la jurisdicción casación de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

37. En el caso que nos ocupa, a pesar de que la sentencia impugnada está siendo anulada, no procede dictar fallo directo, en tanto que no se encuentran reunidas las condiciones para que esta Corte de Casación ejerza esta facultad. En el contexto procesal abordado existen aspectos del objeto del litigio que deben ser examinados y juzgados por los jueces de fondo tal como el cobro de pesos y daños y perjuicios demandados por el hoy recurrente, así como lo relativo al alcance de las condiciones del contrato suscrito y su interpretación en el contexto de lo que es la figura de la condición y particular importancia e incidencia en los efecto y exigibilidad de las obligaciones convenidas por las partes .En ese sentido si esta sede de casación decidiera conocen el fondo ,excedería los límites de su rol procesal lo cual no es posible valorarlo en las condiciones que se encuentra el litigio. En esas atenciones corresponde a la jurisdicción de envió resolver la totalidad de la contestación, suscitada entre las partes sometida a las reglas propias del efecto devolutivo de la apelación, como jurisdicción subrogada, conforme lo dispone el artículo 36 párrafo V de la Ley 2-23.

38. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la indicada ley 2-23.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 26 y 29 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 1315, 1174 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00691, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2019
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jéssica Ramírez Ullola y Vianela García Muñoz, procuradoras generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
Recurridos:	Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes.
Abogados:	Estefanía Martínez Hidalgo, Rubén Darío García y José Miguel Núñez Colón.

Juez ponente: *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, año

181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00307, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, incoado por la Dra. Jéssica Ramírez Ullola y la Lcda. Vianela García Muñoz, procuradoras generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, quienes concluyeron solicitando lo siguiente "**Único**: Tomando en consideración que el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto por los representantes de la Procuraduría Regional de La Vega, nos adherimos en todas sus partes a esas consideraciones de hecho y de derecho, sustentadas en el escrito de casación que fue depositado en fecha 17 de julio del año 2019, donde se concluye, y es la conclusión que asumimos en cuanto al fondo, solicitando que sea casada de manera parcial la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00307, de fecha 29 de mayo del año 2019, a cargo de Juan Manuel García Adames y Juan Antonio García Adames, y, en consecuencia, este honorable tribunal dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, condenando a Juan Manuel García Adames como cómplice de homicidio en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y se le imponga la pena de reclusión de 10 años a ser cumplidos en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado".

A la Lcda. Estefanía Martínez Hidalgo, por sí y por los Lcdos. Rubén Darío García y José Miguel Núñez Colón, dar calidades en representación de los querellantes constituidos en actores civiles Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes, y concluir de la forma siguiente: *PRIMERO: Que se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación hecho por los querellantes y actores civiles Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes,*

en relación al recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por estar hecho conforme a la ley y al derecho. SEGUNDO: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia número 203-2019-SSEN-00307, de fecha 29 de mayo del año 2019, en consecuencia, casar de manera parcial la referida sentencia y dictar su propia decisión condenando a Juan Manuel García Adame a 10 años de prisión por haber cometido el hecho que se le imputa. TERCERO: Confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: Condenar a Juan Manuel García Adames al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los abogados concluyentes.

VISTOS (AS):

a) La sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 29 de mayo de 2019.

b) El memorial de casación depositado el 17 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la Dra. Jéssica Ramírez Ullola y la Lcda. Vianela García Muñoz, procuradoras generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, interponen su recurso de casación.

c) El escrito de contestación articulado por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, en representación de los querellantes y actores civiles, Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes, depositado el 9 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*.

d) La resolución núm. 20-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual admitieron el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero

de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 3 de febrero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi y Juan Antonio García Adames (a) Maiki, por presunta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por el hecho de que *en fecha 2 de agosto de 2015, aproximadamente a las 3:30 a. m., el señor Jhovany Rafael Robles Ramírez, hoy occiso, y Domingo Alberto Morrobel Reyes, salían de la discoteca Melissa Car Wash, a montarse en su vehículo, estaban sentado sobre el bonete el nombrado Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, al cual le pidieron permiso, lo que causó molestia a este y mandó a la discoteca a buscar a su hermano, y aparecieron con pistola en mano Juan Antonio García Adames (a) Maiki, hiriendo de bala a Yhovany Rafael Robles Ramírez (occiso), el cual, herido en el suelo recibió el tiro de gracia de mano de Maiki, hirió de bala en la ingle o cadera, muslo izquierdo y fémur derecho, que causó pérdida de conocimiento a Domingo Alberto Morrobel Reyes e hirieron a su propio compañero José Manuel Rosario Morel, cuando iba a evitar que mataran a Wilkin Rodríguez (a) La Solución, José M. Rosario Morel, fue interno y horas después escapó del hospital público Inmaculada Concepción de Cotuí. (Sic)*

2. En fecha 8 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la resolución núm. 599-2016-SRES-00114 dictó auto de apertura a juicio, y se identificó a Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes, en calidad de querellantes, actores civiles y acusadores particulares.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual pronunció la sentencia núm. 936-2017-SSEN-00006 de fecha 17 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica, hecha por las partes querellantes, por ser violatorio al derecho de defensa y al debido proceso. Segundo: Dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados Juan Antonio García Adames (a) Maiki y Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, en cuanto al procesado Juan Antonio García Adames (a) Maiki, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en cuanto al procesado Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi por violar la disposición contenida en los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicida voluntario, en perjuicio del hoy occiso Jhovany Rafael Robles Ramírez, la señora Dary Paulina Ramírez y Domingo Alberto Morrobel Reyes consecuencia condena a Juan Antonio García Adames (a) Maiki a veinte (20) años de reclusión mayor y a Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi a diez (10) años de reclusión mayor, según grado de su participación, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el hecho atribuido. Tercero: Exime a los procesados del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistidos por la defensoría pública. Cuarto: En cuanto al aspecto civil condena de manera conjunta y solidaria a los procesados Juan Antonio García Adames (a) Maiki y Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, al pago de una indemnización de la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00) a favor de la Sra. Dary Paulina Ramírez y quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Domingo Alberto Morrobel Reyes, como justa reparación de los daños

ocasionados como consecuencia del hecho punible. Quinto: Condena a los procesados al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los licenciados José Miguel Núñez Colón, Cirilo Mendoza del Carmen y José Alberto Otañez Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados Juan Antonio García Adames y Juan Manuel García Adames, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que mediante la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00321 del 6 de septiembre de 2017, declaró con lugar el recurso del imputado Juan Manuel García Adames y, en consecuencia, modificó la calificación jurídica y lo condenó a dos años de prisión correccional, por violación al artículo 309 del Código Penal, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida en cuanto a este; y, en cuanto al recurso de Juan Antonio Adames García confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación tanto por los querellantes y actores civiles Dary Paulina Ramírez Salcedo y Domingo Alberto Morrobel Reyes como por el imputado Juan Antonio García Adames y, apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 1563 de fecha 3 de octubre del 2018, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la misma Corte de Apelación, compuesta por jueces distintos, para una nueva valoración del recurso de apelación.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00307, de fecha 29 de mayo de 2019, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio García Adames, representado por Edwin Marine Reyes, defensor público, en contra de la sentencia número 936-2017-SSEN-00006 de fecha 17/01/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Juan Manuel García Adames, en contra de la sentencia recurrida, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, defensora*

*pública, a fin de modificar del dispositivo de la decisión, los ordinales segundo, cuarto y quinto para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Segundo: Dicta sentencia absolutoria a favor de Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, por haberse demostrado que no incurrió en la violación de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de occiso Jhovany Rafael Robles Ramírez, la señora Dary Paulina Ramírez Salcedo (madre del occiso) y Domingo Alberto Morrobel Reyes; Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Juan Antonio García Adames (a) Maiki, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso Jhovany Rafael Robles Ramírez, la señora Dary Paulina Ramírez Salcedo (madre del occiso) y Domingo Alberto Morrobel Reyes (herido), en consecuencia condena a Juan Antonio García Adames (a) Maiki a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse demostrado más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el hecho atribuido. Cuarto: En cuanto al aspecto civil condena al procesado Juan Antonio García Adames (a) Maiki, al pago de una indemnización de la suma de un millón de pesos (RD$1,600,000.00) a favor de la Sra. Dary Paulina Ramírez Salcedo, en su calidad de madre del occiso Jhovany Rafael Robles Ramírez y de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor del señor Domingo Alberto Morrobel Reyes, como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del hecho punible. Quinto: Condena al procesado Juan Antonio García Adames (a) Maiki, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del licenciado José Miguel Núñez Colón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **TERCERO**: Exime a los imputados Juan Manuel García Adames y Juan Antonio García Adames del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de la defensoría pública. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

7. Las recurrentes, Dra. Jéssica Ramírez Ullola y Lcda. Vianela García Muñoz, procuradoras generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, invocan en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos (Art. 417.5 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de una norma jurídica (Arts. 24, 170 y 172 del Código Procesal Penal)*.

8. En el argumento del **primer medio de casación** propuesto, el Ministerio Público sostiene que la Corte *a qua* lejos de producir una respuesta basada en los principios del debido proceso, ha sepultado este proceso conforme a la decisión tomada con respecto del imputado Juan Manuel García Adames, haciendo una interpretación ilógica y transgrediendo sus facultades legales, pues declaró al imputado absuelto por supuestamente haberse demostrado que no incurrió en la violación de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio del occiso Jhovanny Rafael Robles Ramírez, la señora Dary Paulina Ramírez Salcedo (madre del occiso) y Domingo Alberto Morrobel Reyes, cayendo en el mismo error ya señalado una vez por la Suprema Corte de Justicia.

9. En el desarrollo expositivo de su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público arguye que la Corte *a qua* al dictar sentencia de absolución en favor del imputado Juan Manuel García Adames, obvió que el órgano acusador contó con elementos de pruebas suficientes que determinaban su responsabilidad penal y su accionar en el hecho conforme a los testigos a cargo aportados, con los cuales se demostró no solo quien disparó el arma que le ocasionó la muerte a Jhovanny Rafael Robles, hoy occiso, y las heridas al señor Domingo Morrobel, sino también la participación directa y activa del mencionado imputado quien fue el ente propiciador del hecho punible, ya que inició y sentó las bases para el hecho ocurrido en las afueras de una discoteca. Además, el Ministerio Público recurrente cuestiona la valoración probatoria, alegando que la Corte *a qua* para llegar a la conclusión de absolver al imputado Juan Manuel García lo hizo sobre la base de que no fue quien disparó, pero no valoró

las declaraciones de los testigos cuando se señaló al imputado como la persona que incitó al problema cuando comenzó un forcejeo con el occiso Jhovanny Rafael Robles, por lo que incurrió en una errónea valoración probatoria.

10. Por su parte, refiere la parte querellante en su escrito de contestación que la sentencia que descarga al imputado Juan Manuel García Adames carece de fundamentos y sustento legal, ya que no establece el motivo jurídico por el cual determina que dicho imputado no participó en los hechos, lo cual es contrario a lo establecido en primer grado y en todo el proceso; que el descargo del referido imputado viola todos los parámetros del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al no dictar una sentencia amparada en los límites jurídicos sustentables.

11. Conforme a lo previamente expuesto, dada la estrecha similitud en la que versan los motivos **primero y segundo**, aducidos por el Ministerio Público recurrente, estas Salas Reunidas procederán a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el punto nodal de los medios antes mencionados coinciden en la errónea valoración de las pruebas, lo que al entender del Ministerio Público conllevó a la Corte *a qua* a incurrir en una desnaturalización de los hechos al negar la participación del imputado Juan Manuel García Adames como cómplice de homicidio.

12. Examinado el fallo recurrido, en el extremo cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua*, tras examinar el recurso de que estaba apoderada, decidió dictar sentencia propia, estableciendo como argumentos que sustentan su decisión lo descrito en el párrafo 11 de la misma, a saber:

La alzada comprueba del estudio de la decisión recurrida que posee razón el apelante en los motivos en que fundamenta su recurso, los juzgadores en violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, erradamente valoraron las pruebas aportadas por la acusación al declarar culpable conjuntamente a los imputados Juan Antonio García Adames y Juan Manuel García Adames de cometer homicidio voluntario, golpes y heridas, en violación de los artículos 295, 304, párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de las víctimas Domingo Alerto Morrobel (herido), Jhovanny Rafael Robles Ramírez (occiso), y Dary Paulina Ramírez Salcedo (madre del occiso), no obstante se demostró

en el juicio específicamente mediante las declaraciones de los testigos a cargo que estuvieron presentes en el momento en que acontecieron los hechos, los señores Domingo Alberto Morrobel Reyes y Wilkin Rodríguez Rosario, que el imputado Juan Antonio García Adames, fue el único que disparó con un arma de fuego contra las víctimas Domingo Alberto Morrobel y Jhovany Rafael Robles Ramírez, al señalarlo los testigos directamente que salió de los lados del Melissa Car Wash y al presenciar una pelea entre Jhovany Rafael Robles Ramírez y Juan Manuel García Dames (a) Morrocoi, y Domingo Alberto Morrobel Reyes con José Manuel Rosario (a) El Flaco, disparó el arma que portaba en distintas ocasiones contra Jhovanny Rafael Robles Ramírez, luego a Domingo Alberto Morrobel Reyes, otra vez a Jhovanny, otra vez a Domingo, disparándole otra vez a Jhovany dándole el tiro de gracia, y impactando con un último disparo a Domingo mientras estaba en el suelo; en razón de que el testigo Domingo Alberto Moitóbel, declaró según consta en la decisión recurrida, de la manera siguiente: "Yo estaba en el Melissa y salimos del lugar, al salir del lugar había una persona en el bonete del vehículo (señalando a Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, le dijimos por favor queremos irnos y él me contestó a ustedes estábamos esperando, eso les causó molestia y empezó un forcejeo entre Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi y Jhovanny Rafael Robles (hoy occiso), mientras este estaba emburujado con su hermano Morrocoi, Juan Antonio García Adames (a) Maiki,, y salió de la discoteca disparando, con una pistola en mano hirió de bala a Jhovany Rafael Robles, se volteo y me disparó a mí y también hirió a su propio compañero (José Manuel Rosario (a) El Flaco), mientras yo estaba peleando con el flaco, después de herido a Jhovany le da un tiro de gracia, volvió y me disparó a mí, volvió y le disparó a Jhovany, se volteó y me disparó a mi (me disparó tres veces), el último disparo pegó sobre la cadena, en el cuello y perdí el conocimiento". De igual modo, declaró el testigo Wilkin Rodríguez Rosario, que quien hirió a las víctimas fue el imputado Juan Antonio García Adames, al manifestar lo siguiente: "Estábamos en el Melissa, cuando salimos como a las 3:30 a.m., encontramos dos personas, un joven y una muchacha, sentados en el bonete del vehículo en el que andábamos, le pedimos permiso, que nos íbamos y él contestó: "a ustedes es que los estábamos esperando", hubo un forcejeo entre Domingo y el Flaco y Morrocoi y Jhovany, yo me quede en el medio,

porque no encontraba a quien desapartar frente al vehículo y ahí llegó el otro disparando y me tire al suelo, luego de escuchar los disparos (al preguntarle si vio quien disparó afirmó que vio a Juan Antonio disparando y que era el único que estaba armado), me levanté, pedí el motor de un amigo mío prestado y llevé a Domingo al hospital, volví a buscar a Jhovany, ya se lo habían llevado y éste llegó muerto. Yo no andaba en un motor, era de un amigo y lo tome prestado"; Y los restantes medios probatorios presentados por la acusación consistentes en, el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil a nombre de Jhovanny Robles Ramírez, el certificado médico legal de fecha 03/11/2015, emitido por el médico legista del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, a nombre de Domingo Alberto Morrobel Reyes, el acta de levantamiento de cadáver NP-08619, del occiso Jhovanny Robles Ramírez, la autopsia Exp. A-109-15 al cadáver de Jhovanny Robles Ramírez, en fecha 02/08/2015, probaron ante los jugadores que la víctima Domingo Alberto Morrobel Reyes, sufrió por los disparos producidos por el imputado Juan Antonio García Adames una herida de arma de fuego con orifico de entrada y salida en tercio superior de muslo derecho, ocasionándole fractura del fémur sin salida, las cuales curan antes de 330 días y después de 300 conforme las conclusiones del médico legista; y la víctima señor Jhovanny Rafael Robles murió a consecuencia de hemorragia interna y shock hemorrágico por las heridas de arma de fuego causadas por el imputado Juan Antonio García Adames, por consiguiente, al establecer erróneamente el a quo que los encartados Juan Manuel García Adames y Juan Antonio Adames García, eran culpables de homicidio voluntario en contra de Jhovanny Rafael Robles (occiso), y de golpes y heridas en perjuicio de Domingo Alberto Morrobel Reyes, cuando se demostró que Juan Manuel García Adames no fue quien les disparó ni portaba arma de fuego, sino el encartado Juan Antonio García Adames, procede, en aplicación de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que la alzada declara con lugar y sobre la base las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, dicte directamente la decisión del caso, estableciendo que el imputado Juan Manuel García Adames nunca disparó contra las víctimas Jhovany Rafael Robles Ramírez (occiso) y Domingo Alberto Morrobel Reyes, (quien resultó herido), ni portaba un arma ilegal, por tanto, se declara culpable a Juan Antonio García

Adames, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de hoy occiso Jhovanny Rafael Robles Ramírez, la señora Dary Paulina Ramírez y Domingo Alberto Morrobel Reyes, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de Juan Manuel García Adames por inobservar los juzgadores al dictar su decisión como invoca el apelante los artículos 14, 25 y 338 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República. (Sic)

13. Importa recalcar que las facultades decisoras de la corte de apelación al conocer el recurso, se enuncian por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en la siguiente forma: "Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte".

14. Es necesario admitir que la posibilidad de que la corte de apelación dicte directamente la sentencia del caso se contempla a los fines de que dicha sede judicial realice este ejercicio de valoración dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida, como en efecto fue cumplido, en estricta atención a la precitada disposición procesal.

15. Para una mejor comprensión del caso tratado, resulta pertinente señalar que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de los recursos de casación incoados por los querellantes y por el imputado Juan Antonio García Adames (adviértase que el coimputado Juan Manuel García Adames no recurrió en casación, quedando así implicada su conformidad con la confirmación de la condena a dos años de prisión que le fue impuesta), decidió casar la sentencia recurrida y ordenar el envío del proceso a la misma Corte de Apelación a

fin de que se conocieran nuevamente los recursos de apelación (que fueron los incoados por los dos coimputados). La corte de casación fundamentó su decisión, entre otras cosas, en que efectivamente la Corte *a qua* en sus argumentaciones reconoció que el tribunal de sentencia, pese a no individualizar la conducta de los imputados, las subsumió en un mismo comportamiento típico, antijurídico y culpable, con lo cual incurrió en violación a las reglas de ilogicidad manifiesta en cuanto a la transgresión de las facultades legales consagradas en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal al valorar pruebas, determinar hechos y formular de forma precisa los cargos.

16. A partir de los señalamientos previos y tras examinar la sentencia impugnada, este órgano ha podido determinar que la alzada, al evaluar el recurso de Juan Manuel García Adames decidió dictar directamente la sentencia correspondiente para dirimir definitivamente el asunto en controversia, dictando sentencia absolutoria a favor de dicho imputado sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de juicio, al considerar que este último incurrió en una errónea valoración de las pruebas al condenar al imputado y ahora recurrido Juan Manuel García Adames, en grado de autoría en el crimen de homicidio voluntario, golpes y heridas en perjuicio de Jhovanny Rafael Robles —occiso¾, Dary Paulina Ramírez —madre del occiso¾ y Domingo Alberto Morrobel Reyes —herido¾.

17. Para la alzada dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi, se sustentó en que dicho imputado no fue quien disparó ni portaba el arma de fuego, sino el hermano y también encartado Juan Antonio García Adames (a) Maiki, por lo que no es posible imputarle los hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 309 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, razonamiento al que arribó a partir de las pruebas testimoniales producidas en juicio, para lo cual citó fragmentos de declaraciones de testigos a cargo que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, como fueron Domingo Alberto Morrobel Reyes, quien es una víctima del proceso y narró —desde su perspectiva¾ cómo ocurrió el hecho donde resultó herido por arma de fuego, señalando al imputado Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi como la persona que se encontraba en un forcejeo con Jhovanny Rafael Robles —hoy occiso¾, y al

imputado Juan Antonio García Adames (a) Maiki como la persona que salió de la discoteca con una pistola en mano y le realizó disparos tanto a él como al occiso Jhovanny Rafael Robles; y las declaraciones de Wilkin Rodríguez Rosario, quien dijo que hubo un forcejeo entre Morrocoi y Jhovanny y que luego llegó Juan Antonio disparando y era el único que estaba armado; testigos que conforme apreció la Corte *a qua*, coinciden en afirmar que el imputado Juan Manuel García Adames (a) Morrocoi nunca disparó contra las víctimas ni tampoco portaba un arma de fuego, aspecto que a criterio de la alzada evidencia la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio con relación al encartado Juan Manuel García Adames.

18. Con relación a la valoración probatoria, suficientemente se ha juzgado que esta es una labor crucial en los procesos judiciales y debe efectuarse bajo las directrices previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador estableció que los elementos de prueba deben ser valorados con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, siendo un deber de los jueces explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor positivo o negativo, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

19. Dentro de ese contexto, contrario a lo pretendido por el Ministerio Público recurrente, en el caso que nos ocupa no existe error en la determinación de los hechos ni errónea aplicación de la norma jurídica, como tampoco desnaturalización alguna, pues verifican estas Salas Reunidas que los hechos dados por acreditados posibilitan constatar que el tribunal de juicio realizó un razonamiento alejado de la realidad en cuanto a la participación de Juan Manuel García Adames como bien fue ponderado por el tribunal de segundo grado, puesto que, de esas comprobaciones fácticas y lo reseñado por la alzada sobre las declaraciones de los testigos presenciales, se colige que aun cuando propició el hecho en cuestión la participación atribuida a Juan Manuel García Adames no logró configurarse en autoría ni en complicidad de golpes y heridas y homicidio voluntario, por cuanto no fue la persona que disparó en contra de las víctimas, sino su hermano y también encartado Juan Antonio García Adames según se desprendió de la prueba administrada, lo que

denota que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo cumplió palmariamente con los requisitos que debe contener la sentencia de acuerdo con los numerales 2 y 4 del artículo 334, esto es: "La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica" y "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica", respectivamente.

20. Es importante recordar que ha sido fijado de manera consolidada el criterio[19], asumido también por estas Salas Reunidas, de que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.*[20]

21. En dicho contexto, resulta oportuno señalar, tal como ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y así lo asumen estas Salas Reunidas, que de acuerdo a los postulados que se extraen del artículo 422 del Código Procesal Penal las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; y, sobre todo, presentando una carga motivacional suficiente que pueda explicar el cambio del criterio fijado por el tribunal de primer grado; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado, sin que ello quiebre el principio de

19 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 113 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

20 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-23-0088 del 31 de enero de 2023, B.J. núm. 1346.

intangibilidad de los hechos[21]; como justamente ocurrió en el caso en examen, pues la Corte de Apelación cumplió satisfactoriamente con el mandato legal, ofreciendo una acabada motivación que fundamenta su fallo y se ampara en las reglas de la sana crítica racional.

22. A criterio de este órgano casacional, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de su evaluación conjunta y armónica, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando así satisfecho el deber de la alzada, de haber comprobado si fueron correctamente determinados los hechos en la sentencia recurrida y quedando constatada, fuera de toda duda razonable, la ausencia de una participación eficiente por parte del imputado Juan Manuel García Adames en la ocurrencia del hecho juzgado.

23. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

24. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden, el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, procede eximir a las representantes del ministerio público del pago de las costas causadas.

21 Ídem.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación incoado por el Ministerio Público representado por la Dra. Jéssica Ramírez Ullola y la Lcda. Vianela García Muñoz, procuradoras generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00307, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: EXIMEN el pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Alberto Pavonessa López y compartes.
Abogados:	Gustavo Biaggi Pumarol.
Recurridos:	Federico Eugenio Astwood Tueni.

Juez ponente: *Francisco A. Ortega Polanco.*

Decisión: Acogen.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, incoado por Francisco Alberto Pavonessa López, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1779305-9 y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931294-2, quienes actúan por sí mismos y en nombre y por cuenta, en sus respectivas condiciones de gerentes y representantes legales de la sociedad comercial Global Skin Dominicana, S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-15434-1, quienes hacen elección de domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, a esquina avenida Bolívar, edificio Biaggi, sector La Julia, Distrito Nacional, imputados y civilmente responsables.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Secretario General verificar la asistencia de las partes.

Al imputado y civilmente responsable Francisco Alberto Pavonessa López, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1779305-9, quien hace elección de domicilio en el domicilio de sus abogados, parte recurrente.

Al imputado y civilmente responsable Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0931294-0, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, parte recurrente.

Al Lcdo. José Miguel Luperón Hernández, por sí y por el Lcdo. Gustavo Biaggi Pumarol, quienes representan a los recurridos Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S.R.L., quienes solicitaron sea declarado con lugar el recurso, se revoque la decisión impugnada y se dicte directamente la sentencia del caso, declarando la absolución de los imputados y se elimine el aspecto civil de la recurrida.

Al Lcdo. Italo Ruíz, por sí y por el Lcdo. César Eduardo Ruíz Castillo, quienes representan al querellante, actor civil y acusador penal privado

Federico Eugenio Astwood Tueni, parte recurrida, quienes solicitaron rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, quien concluyó dejando a la apreciación del tribunal la decisión sobre el recurso, por tratarse de una acción penal privada.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 502-2023-SSEN-00079, dictada el 15 de junio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial depositado el 7 de julio de 2023 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los imputados Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, actuando en su propio nombre y en representación de la empresa Global Skin Dominicana, S.R.L., interponen recurso de casación, a través de sus abogados, los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y José Miguel Luperón Hernández.

c) La resolución núm. 2-2024, emitida el 15 de febrero de 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 16 de mayo de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau, presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Arelis Socorro Ricourt Gómez, presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y Judhit

Contreras Esmurdoc, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[22]; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron el recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. El 8 de marzo de 2019, Federico Eugenio Astwood Tueni, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil contra Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S.R.L., por violación al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, modificada por la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), por el hecho de que*, el querellante Federico Eugenio Astwood Tueni, es titular de la marca de clase 3, denominada Crystalys, amparado en el registro núm. 230550, de fecha 31 de mayo de 2016, marca registrada para la comercialización de productos hecho de hidroxipatita de calcio para usos cosméticos. A que, para sorpresa del querellante, la empresa Global Skin Dominicana, S.R.L., representada por sus gerentes Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, han usurpado la marca Crystalys, utilizando en el comercio la marca Crystalys para productos que contienen los mismos componentes y las mismas funciones que la marca del señor Federico Eugenio Astwood Tueni. La empresa Global Skin Dominicana, S. R. L., representada por sus gerentes Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, al utilizar la marca Crystalys, laceran los intereses del querellante Federico Eugenio Astwood Tueni, en franca violación a las leyes que rigen la propiedad intelectual. El uso indebido de la marca Crystalys constituye un tiene un delito sancionado por la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual en su artículo 166. Que mediante factura núm. 22226, de fecha 28 de febrero de 2019, se puede comprobar que la razón Global Skin Dominicana, S.R.L., comercializa el producto Crystalys, usando la marca Crystalys*

22 Los tres últimos jueces fueron designados para conformar el cuórum del órgano, mediante los autos núm. 24, 25 y 26, respectivamente, dictados el 13 de mayo de 2024 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.

del querellante. Que en fecha 4 de marzo de 2019, mediante acto núm. 162-2019, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de acto de puesta en mora, se le notificó a la razón social Global Skin Dominicana, S.R.L., que se le otorgaba un plazo de un (1) día franco para que suspendiera la comercialización el uso de la marca Crystalys. Que haciendo caso omiso a la anterior puesta en mora la razón social Global Skin Dominicana, S.R.L., y sus gerentes Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón continuaron comercializando los productos de la marca Crystalys. Que no obstante el querellante realizó todas las acciones pertinentes para que la razón social Global Skin Dominicana, S.R.L., y sus gerentes Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón detuvieran el uso y comercialización de la marca Crystalys, estos continuaron con la utilización del mismo, violentando lo establecido en el artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al utilizar de manera fraudulenta y sin su consentimiento la marca perteneciente al hoy querellante, comercializando los mismos productos que ampara dicha marca.

2. Para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00077, de fecha 15 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la acusación del proceso de ACCION PENAL PRIVADA presentada por la parte acusadora, señor FEDERICO EUGENIO ASTWOOD TUENI, en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de sus abogados, LICDOS. CESAR E. RUIZ CASTILLO y JORGE DEL VALLE, en contra de los señores FRANCISCO ALBERTO PAVONESA LOPEZ y FRANCISCO GARIBALDI PAVONESA GRULLON y la razón social GLOBAL SKIN DOMINICANA, S.R.L., por violación al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, de fecha 08 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial; y, en consecuencia, se declara NO CULPABLE a los señores FRANCISCO ALBERTO PAVONESA LOPEZ y FRANCISCO GARIBALDI PAVONESA GRULLON, de violar el artículo 166 de la Ley núm. 20-00, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil (2000), sobre Propiedad Industrial,

que regulan el tipo penal de Uso no Autorizado de Signo Distintivo; por lo que, conforme a los artículos 69 y 149 de la Constitución y 337 del Código Procesal Penal se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal, por no probarse la acusación fuera de toda duda razonable; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE la actoría civil, presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, señor FEDRICO EUGENIO ASTWOOD TUENI, por intermedio de sus abogados, LICDOS. CESAR E. RUIZ CASTILLO y JORGE DEL VALLE, en contra de los señores FRANCISCO ALBERTO PAVONESA LOPEZ y FRANCISCO GARIBALDI PAVONESA GRULLON y la razón social GLOBAL SKIN DOMINICANA, S.R.L., por violación al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, de fecha 08 de mayo del 2000, sobre Propiedad Industrial, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en consecuencia, por haber retenido falta civil, sin intención delictuosa, se CONDENA civil y solidariamente a los señores FRANCISCO ALBERTO PAVONESA LOPEZ y FRANCISCO GARIBALDI PAVONESA GRULLON y la razón social GLOBAL SKIN DOMINICANA, S.R.L., al pago de una INMDEMNIZACION ascendente al monto de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor FEDERICO EUGENIO ASTWOOD TUENI, según los artículos 69 y 149 de la Constitución, 10 y 51 del Código Penal, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil. TERCERO: EXIME totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles del presente proceso de acción penal privada. [*Sic*]

3. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto el acusador penal privado Federico Eugenio Astwood Tueni, como los acusados Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S.R.L., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00010 en fecha 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación señalado más arriba, interpuesto por procuración del acusador privado y actor civil, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, en fecha veinticuatro (24) de junio de

2019, a través de los letrados actuantes, Licdos. César Eduardo Ruíz Castillo, Carla Margarita Lara Nimba y Romeo del Valle Vargas, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00077, del quince (15) de mayo de 2019, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma el aspecto penal de la decisión previamente cuestionada. SEGUNDO: Declara con lugar el otro recurso de apelación, de fecha dos (2) de julio de 2019, interpuesto en interés de los ciudadanos Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, así como de la razón social Global Skin Dominicana, a través de sus abogados, Licdos. José Miguel Luperón y Nellys Rivas, consecuentemente, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada, en mérito a los motivos antes enunciados. TERCERO: Condena al acusador privado y actor civil, señor Federico Eugenio Astwood Tueni, al pago de las costas procesales, en tanto exime de cumplir con semejante obligación pecuniaria a la parte imputada, ciudadanos Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón así como la razón social Global Skin Dominicana, por las razones previamente señaladas. [*Sic*]

4. La precitada decisión fue recurrida en casación por el acusador penal privado y actor civil Federico Eugenio Astwood Tueni; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00973 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una Sala distinta, para que conozca nuevamente el recurso de apelación, en razón de que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al establecer que el registro del signo distintivo de la especie no tenía eficacia jurídica, producto de la desnaturalización de las pruebas, por darle un alcance más allá del que tenían el contrato de los recurridos con Panaxia y Luminera Derm, y los registros internacionales de dichas compañías respecto del producto de marca Crystalys, pues estos documentos no justificaban el uso en el país de una marca registrada.

5. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm. 502-2023-SSEN-00079 en fecha 15 de junio de 2023, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) de julio del dos mil diecinueve (2019), por los señores Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, y la razón social Global Skin Dominicana, S. R. L., por intermedio de sus defensores técnicos Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Edward Veras Vargas, en contra de la Sentencia Penal núm. 042-2019-SSEN-00077, dictada en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente. SEGUNDO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Federico Eugenio Astwood Tueni, debidamente representado por el Licdo. César Eduardo Ruíz Castillo, contra la Sentencia Penal núm. 042-2019-SSEN-00077, dictada en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad REVOCA el ordinal Primero de la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Declara a los ciudadanos Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, CULPABLES de violentar las disposiciones contenidas en el literal A del artículo 166 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; por vía de consecuencia, se les CONDENA a cumplir la pena de tres (03) meses de prisión, suspendidos de manera total bajo las reglas siguientes: 1) Residir en el domicilio aportado, si por alguna razón tuvieran que mudarse deberán notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse del uso y abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de armas; así como al pago de una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos del sector público. CUARTO: CONFIRMA los demás aspectos de la Sentencia Penal núm. 042-2019-SSEN-00077, dictada en fecha quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. QUINTO: COMPENSA las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. SEXTO: DECLARA que

la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [*Sic*]

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

6. Los recurrentes Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón y Global Skin Dominicana, S.R.L., parte imputada y civilmente responsable, proponen en su memorial los siguientes medios de casación: ***Primer medio****: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Errónea aplicación del artículo 330 del Código Procesal Penal. Contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, decisión número 001-022-2021-SSEN-00973. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; en cuanto a la presentación de la prueba. Falta de ponderación de documentos.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación del artículo del 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, inobservancia del numeral 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal. Por no referirse por ningún lado al tipo de producto protegido, en base a la clasificación de NIZA, conforme a lo declarado por la supuesta víctima al momento de registrar su marca. Error en la determinación de los hechos y elementos de prueba.* ***Tercer medio****: Violación a los arts. 83 y 85 del CPP: la parte querellante no califica como víctima, por haber perdido sus derechos sobre la marca cuya violación ha tratado de imputar a los recurrentes.* ***Cuarto Motivo****: Falta en la motivación y desnaturalización de los hechos. Tribunal no ofrece explicación alguna en cuanto a la indemnización civil impuesta a los recurrentes. Contrario al quinto motivo, el presente se remite a los montos condenados en la indemnización los cuales fueron confirmados por la corte al rechazar el recurso de apelación.* ***Quinto Motivo****: Falta de base legal y motivación en cuanto a la confirmación de la indemnización de primer grado; incurriendo en violación al debido proceso. Contrario al cuarto motivo, el presente se remite a la carencia de fundamento en la determinación de la existencia de un daño por lo que incurre en falta de motivación.* ***Sexto Motivo****: Violación al artículo 25 del Código Procesal Penal: interpretación de una norma en contra del procesado. errónea aplicación del artículo 55 del Código Penal dominicano*.

7. Como fundamentos del **primer** medio de casación propuesto, en síntesis, los recurrentes exponen los argumentos que se describen a continuación:

Con la finalidad de justificar el ilegítimo fallo, la corte a qua utiliza erróneamente el razonamiento de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 001-022-2021-SSEN-00973. Como consecuencia del análisis malicioso, parcial e incompleto, la corte concluye en una condena en contra de los exponentes, ya que, en vez de realizar un estudio armonioso y lógico de la glosa procesal, incurre en indicar que ya la Suprema Corte de Justicia había condenado a los hoy recurrentes, al retenerles la conducta delictual, omitiendo el hecho de que dicha afirmación se condicionaba a la cancelación de la marca; que esta acción de la corte a qua es el fundamento de una de las críticas y motivos del presente recurso debido a que la única forma en la cual pudo concluir en la atacada condena era omitiendo de su análisis la resolución de núm. 000219 emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) de fecha 29/5/2020. Que siempre que siempre ha sido un hecho controvertido que los hoy recurrentes hayan utilizado el signo distintivo Crystalys que ya había sido registrado por el recurrido en el año 2016 ya que solo usaron el certificado de venta libre del producto médico Crystalys (implante inyectable para tejido blando, dispositivo médico), emitido por el Ministerio de Salud del Estado de Israel en fecha 26 de junio de 2018. Que no se debe olvidar que la Suprema Corte de Justicia condicionó los derechos del recurrido a la vigencia de su certificado de marca, el cual fue anulado por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), mediante Resolución de núm. 000219 de fecha 29/5/2020, lo cual no implica un reconocimiento de marca y, que la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) en el conocimiento del primer recurso de apelación recomendó la anulación de la marca por falta de uso. Que los exponentes, previo al inicio de los debates y en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal solicitaron a la corte a qua que recibiera e incorporara la resolución de núm. 000219 debido a que había sido comunicada a los representantes de los recurrentes, con posterioridad al último proceso conocido, que fue ante la Suprema Corte de Justicia el 9/2/2021, sin embargo, la corte, aunque no lo hace constar en la decisión impugnada, rechazó la petición porque la misma se encuentra fechada 29/5/2020 y por tanto

debió haber sido presentada en la Suprema Corte de Justicia, al momento del conocimiento del primigenio recurso de casación y no ante ese órgano, dando como bueno y válido que los exponentes tuvieron conocimiento de la resolución de ONAPI el 29/5/2020, momento en el cual el país se encontraba cerrado por la declaratoria de emergencia por el COVID y sin tomar en cuenta que los exponentes obtuvieron el documento el 21/3/2022; que con este comportamiento, de la corte incurre en falta a la debida motivación de la decisión, violación que vulnera los derechos de los recurrentes y el debido proceso, ya que no realizó una evaluación correcta de si la ley estuvo bien o mal aplicada, si no que modificó el fallo del tribunal inferior para darle apariencia de legalidad. La decisión recurrida vulnera el derecho los recurrentes a ser juzgados con respecto del derecho de defensa, conforme a las leyes preexistentes y con las formalidades propias de cada materia, al no ponderar las transferencias bancarias, según lo previsto en los numerales 4 y 7 del indicado artículo 69 de la Constitución.

8. En apretada síntesis, el medio ahora examinado se sustenta en que los recurrentes fueron condenados como resultado de un análisis incompleto del caso, sin evaluar si la ley había sido bien aplicada y asumiendo que ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia los había condenado; pronunciando una sentencia sin la debida motivación, vulnerando su derecho de ser juzgados con respecto del derecho de defensa.

9. En el caso de que se trata, el tribunal de primer grado declaró la absolución de los imputados Francisco Alberto Pavonessa López, Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, acusados de violación al artículo 166 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por no haber sido probada la acusación, ante la inexistencia de la intención delictuosa en el uso de signo distintivo en el proceso de distribución y comercialización de productos y servicios, sin el consentimiento del titular del registro; reteniéndole la falta civil y condenándolos, junto a Global Skin Dominicana, S.R.L., al pago de una indemnización de RD$800,000.00 por los daños y perjuicios causados.

10. La Corte *a qua*, por su parte, revocó el ordinal primero de la sentencia de primer grado y, condenó a los imputados Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón a tres

meses de prisión suspendidos bajo reglas, para lo cual consideró lo siguiente:

24. En cuanto al recurso de la víctima — acusadora— actor civil Federico Eugenio Astwood Tueni, fundado en un único medio de impugnación relativo a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, llevando razón este recurrente cuando afirma, en la página 8 de la instancia recursiva; que en la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00077, el tribunal obvio que el delito se configura por el uso de la marca en el comercio sin el consentimiento del titular según lo establecido en la ley, en cuyo fundamento cita textualmente el artículo 166 de la Ley núm. 20-00; de igual forma cuando a renglón seguido en la página 9, establece; "y en el caso en cuestión no se puede ignorar que la parte recurrida tenía conocimiento de que la marca estaba registrada a nombre de otra persona e intencionalmente se mantuvo utilizando la marca propiedad del señor Federico Eugenio Astwood Tueni en el comercio". 25. Que estos alegatos del recurrente parcial Federico Eugenio Astwood Tueni es tan razonable que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del decidir sobre el recurso de casación interpuesto por este, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que: "Ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la intención dolosa es el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado de la voluntad de realizarlo, que en el caso del tipo penal de uso de signo distintivo sin autorización, el tipo subjetivo, en este caso el dolo, se determina por el conocimiento del autor de la infracción de que el signo distintivo en cuestión está registrado a nombre de una tercera persona (natural o jurídica), y aun así hacer uso de este voluntariamente. En la especie, según consta en la sentencia impugnada, el recurrente le planteó a la corte a qua que en el 2018, es decir, antes de los recurridos iniciar la comercialización del ya referido producto, a estos les fue comunicado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), cuando intentaron registrarlo, que el signo distintivo Crystalys ya había sido registrado por el recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni en el año 2016, con vigencia de diez años, hecho no controvertido, y que a pesar de ello estos comercializaron el producto con el mismo signo

distintivo, de lo que se desprende que los ahora recurridos tenían conocimiento de la existencia del registro del signo distintivo antes de su comercialización; por consiguiente, está presente la intencionalidad exigida en el tipo penal discutido. Es importante precisar que, contrario a lo manifestado por la corte a qua, el hecho de que los recurridos poseyeran un contrato con las compañías extranjeras Panaxia y Luminera Derm, para la comercialización del producto médico para la piel de signo distintivo Crystalys, o porque a la marca no se le haya dado uso en más de tres (3) años, no justifica que hayan iniciado su comercialización a sabiendas de que en la República Dominicana existía registrada dicha marca, sino que, de entender que el registro era irregular por cualquiera de las razones que establece la norma, podían ejercer las acciones que describe la ley para su revocación, tal y como lo hicieron los recurridos, quienes solicitaron la nulidad del registro y su cancelación por no uso; sin embargo, hasta que no haya una decisión definitiva al respecto, el uso exclusivo de la marca le corresponde a quien la haya registrado, en este caso, al recurrente Federico Eugenio Astwood Tueni. [Sic].

11. Del minucioso estudio de la sentencia impugnada, en especial de los fundamentos transcritos, se ha podido determinar que la alzada, al referirse a los recursos de que estaba apoderada y luego de examinar la sentencia de primera instancia, resolvió directamente, dictando sentencia condenatoria en contra de los imputados; sin embargo, no decidió sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio, sino que transcribió textualmente algunos fragmentos del recurso de apelación incoado por el acusador Federico Eugenio Astwood Tueni y los fundamentos de la sentencia de casación con envío que la apoderó, sin realizar un examen crítico y objetivo de la sentencia primigenia y de las pruebas del proceso en ella examinadas.

12. Con relación al aspecto analizado se impone precisar que, conforme al criterio jurisprudencial consolidado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que se adhieren íntegramente estas Salas Reunidas, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los

elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[23].

13. En adición a lo anterior, la valoración probatoria es una labor crucial en los procesos judiciales, la cual debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba deben ser valorados con sujeción a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, debiendo los jueces explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

14. Al hilo de lo anterior es preciso indicar que conforme a la doctrina, la inmediación en la valoración de la prueba no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso, por lo que constituye un principio básico del proceso, especialmente en el orden penal, y requisito imprescindible para poder hablar de libre valoración de la prueba, ya que sin la apreciación inmediata y directa por el juez de los medios de prueba no es posible que éste funde adecuadamente su convicción[24].

15. En atención a lo previamente establecido, estas Salas Reunidas verifican que, para la alzada dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados consideró que los argumentos expuestos por el acusador y actor civil en su recurso de apelación resultaban razonables, razón por la que la corte de casación falló en la forma indicada, procediendo a transcribir sus fundamentos; sin embargo, no realizó ningún ejercicio ponderativo de las pruebas ni de la valoración que de estas realizó el tribunal de juicio, que le permitan a estas Salas Reunidas apreciar que la conclusión arribada es el fruto racional del examen probatorio realizado conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria.

16. Estas normas de valoración, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforman lo que en el fuero

23 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. 67, del 28/12/2020. B. J. núm. 1321. Diciembre 2020, p. 3222.

24 Binder, A. (2018). *Derecho procesal penal*. Escuela Nacional de la Judicatura.

jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*[25].

17. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas, entre otras cuestiones. Es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[26].

18. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.*

25 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270- 271

26 Suprema Corte de Justica, Segunda Sala. Sentencia núm. Suprema Corte de Justicia-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022.

19. Esta facultad de las Cortes de Apelación de dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se sustente en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, por lo que, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubren hechos nuevos, o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

20. En efecto, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución; pues en todo caso, cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando al imputado, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes.

21. En atención a lo antes dicho vale destacar que conforme al artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; sin embargo, cuando se trata de revocar una absolución y dictar sentencia condenatoria, como en la especie, la corte debe exponer motivos contundentes que justifiquen la variación de lo apreciado por el tribunal de juicio que lo llevó dictar sentencia absolutoria en lo penal, mientras que a la corte *a qua* a retener la responsabilidad penal de los acusados, sobre todo cuando la jurisdicción de apelación se encuentra en distancia del principio de inmediación.

22. En ese contexto, el análisis de la exposición argumentativa realizada por la Corte *a qua* y los motivos alegados por los recurrentes ponen de manifiesto que dicha corte incurrió en el vicio denunciado relativo a la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspecto que no puede ser subsanado por estas Salas Reunidas, lo cual afecta de nulidad total la sentencia impugnada.

23. Como consecuencia de lo argumentado, estas Salas Reunidas declaran con lugar el presente recurso de casación por entender con méritos el motivo de impugnación analizado, sin necesidad de examinar los restantes medios de casación.

24. Por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, que contemplan la potestad de la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso estas Salas Reunidas consideran que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que se envíe el asunto por ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta; por lo que procede declarar con lugar el recurso interpuesto, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación.

25. En el caso se debe señalar que, si bien la decisión ahora impugnada se origina como consecuencia de la casación con envío ordenada por efecto del recurso de casación ejercido por el acusador privado, único recurrente, y, que en ese momento los imputados no tenían ningún interés en accionar ante esta instancia, al haber sido descargados penal y civilmente por la primera actuación de la Corte de Apelación, estos fueron condenados penalmente por la Corte *a qua,* por lo que fueron afectados en sus intereses. De modo que resulta

pertinente que al ser apoderada nuevamente la Corte de Apelación, conozca y se pronuncie respecto a los recursos de apelación incoados contra la sentencia de juicio, tanto por los imputados como por el acusador privado, a fin de salvaguardar los derechos y garantías de todas partes del proceso.

26. Sobre las costas procesales el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Es de principio que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, como ocurre en la especie.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 19, 24, 246, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Pavonessa López y Francisco Garibaldi Pavonessa Grullón, actuando en su propio nombre y en representación de la empresa Global Skin Dominicana, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la decisión recurrida y envían el caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que realice una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por el acusador privado y por la parte imputada.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de septiembre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Margarita Matos Samboy y compartes.
Abogados:	Paula Rosario Regalado y Joan Pérez Mejía.
Recurrido:	Constructora del País, SRL. (Codelpa).

Juez ponente: *Manuel R Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00304 dictada en fecha 26 de septiembre del año 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por María Margarita Matos Samboy, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003989-6, domiciliada y residente en la calle Heriberto Mella núm. 4, sector Los Cocos, municipio Enriquillo, provincia Barahona; Yuberkis Pérez Matos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0007681-5, domiciliada y residente en la calle Venezuela núm. 29, sector Tamayo, municipio Enriquillo, provincia Barahona; Antonio Pérez Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003945-8; Manolo Pérez Matos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0003946-6, domiciliado y residente en la calle Los Cocos núm. 29, sector Los Cocos, municipio Enriquillo, provincia Barahona; Aurelis Pérez Matos, dominicana, con de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0006447-2, domiciliada y residente en la calle F núm. 17, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Danilo Pérez Matos, continuadores jurídicos de Yúnior Pérez Matos, los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Paula Rosario Regalado y Joan Pérez Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1641983-9 y 001-1035350-5, con estudio profesional abierto en común en el segundo nivel de la calle Proyecto núm. 11, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre del año 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial mediante el cual la parte recurrente María Margarita Matos Samboy, Yuberkis Pérez Matos, Antonio Pérez Matos, Manolo Pérez Matos, Aurelis Pérez Matos y Danilo Pérez Matos, continuadores jurídicos de Yúnior Pérez Matos, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) En este apartado figura como parte recurrida la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa), la cual no ha presentado memorial de defensa.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53, del 1953, modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de noviembre del año 2023 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00304 dictada en fecha 26 de septiembre del año 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Yúnior Pérez Matos y rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Constructora del País, SRL. (Codelpa); en consecuencia, confirmó la decisión apelada y condenó a la parte recurrida al pago de los derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado desahucio, Yúnior Pérez Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa), dictando la Cuarto Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-SSEN-299 de fecha 14 de octubre de 2019 que declaró que el contrato de trabajo que vinculó a las partes era para una obra o servicio determinado, el cual concluyó con la terminación del trabajo contratado, rechazando parcialmente la demanda en cuanto a las reclamaciones de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios causados por no pagar once (11) días de trabajo correspondientes al mes de enero de 2019.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00147 de fecha 17 de agosto de 2021 cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente: ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma ambos recursos el principal por YUNIOR PEREZ MATOS en fecha 27 de Diciembre del 2019, como el incidental por CONSTRUCTORA DEL PAIS SRL (CODELPA) mediante escrito de defensa de fecha 2 de Enero del 2020 contra la sentencia laboral No. 0052-2019-SSEN-00299, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14/10/2019 por ser regulares en la forma;* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al FONDO ACOGE el recurso principal por ser justo y RECHAZA el incidental al declarar el contrato por tiempo indefinido terminado por desahucio ejecutado por el empleador y con responsabilidad para este en consecuencia acoge parcialmente la demanda laboral inicial por los motivos expuestos, por ello modifica los ordinales 3ero y 4to de dicha sentencia para que indiquen que acoge la demanda;* ***TERCERO:*** *CONDENA a CONSTRUCTORA DEL PAIS, SRL a pagar al trabajador JUNIOR PEREZ MATOS los conceptos que resulten a saber: 28 de preaviso igual a RD$20,442.80, 34 días de cesantía igual a RD$24,825.78, 14 días de vacaciones igual a RD$10,221.40; Salario de navidad de 10 días RD$608.48; al pago de 10 días laborados en el mes de enero 2019 equivalentes a RD$7,301.7, 45 días de participación en los beneficios de la empresa año 2018 igual a RD$32,857.65,*

para un subtotal de RD$96,257.81NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 81/00 más un día de salario por cada día dejado de pagar las prestaciones correspondientes de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del Código de Trabajo y desde el día 24-1-2019 hasta que se ejecute dicho pago, todo en base a un salario mensual de RD$17,400.00 y un salario diario promedio de 730.17 y un tiempo de 1 año y 7 meses; ***CUARTO:*** *RECHAZA el planteamiento de daños y perjuicios fundados en no pago en los 10 días ni del salario de los últimos días, en razón de que la sanción por tal omisión está prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo;* ***QUINTO:*** *No ha lugar a pronunciarnos sobre la ejecución provisional en razón de que todas las sentencias de la Corte en materia laboral son ejecutorias salvo la posibilidad de solicitar su suspensión de conformidad con el artículo 12 de la ley de Casación y los reglamentos establecidos a tales propósitos;* ***SEXTO:*** *CONDENA a CONSTRUCTORA DEL PAIS, S.R.L. (CODELPA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la LICDA. PAULA ROSARIO R, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

c) No conforme con la decisión la sociedad Constructora del País, SRL. (Codelpa) interpuso recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0745 de fecha 29 de julio del año 2022 cuyo dispositivo es el siguiente: *Primero: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00147, de fecha 17 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00304 en fecha 26 de septiembre del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recurso de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno de forma Principal por el señor Yunior Pérez Matos en fecha 27 de diciembre del 2019 y otro por la vía Incidental por Constructor del País, SRL. (Codelpa) el día 29 de enero

del 2020, ambos en contra de la Sentencia dada por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 14 de octubre del 2019 número 0053-2019-SSEN-299; Segundo: MANIFIESTA que ACOGE parcialmente al del señor Yúnior Pérez Matos para ADMITIR a la demanda en reclamación del pago de la Compensación por Vacaciones No Disfrutadas y de la proporción del Salario de Navidad del año 2019 y que RECHAZA al de Constructor del País, SRL. (Codelpa), en consecuencia, a ella a la Sentencia de referencia la emitida por La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 14 de octubre del 2019 número 0053-2019-SSEN-299 la CONFIRMA; Tercero: EXPRESA que CONDENA Constructora del País, SRL. (Codelpa) pagarle a los sucesores del señor Yúnior Pérez Matos, en adición a los que ya les fueron reconocidos mediante la Sentencia ya citada de La Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 14 de octubre del 2019 número 0053-2019-SSEN-299 el monto de RD$10,221.40 por concepto de 14 días de Vacaciones y RD$608.48 por la proporción del Salario de Navidad del año 2019 (--en total son Diez ochocientos veinte y nueve Pesos Dominicanos con ochenta y ocho Centavos--), derechos calculados en base a un Contrato de Trabajo con una duración de 1 año y 07 meses, un Salario Mensual de RD$17,400.00 y vigente hasta la fecha 11 de enero del 2019; Cuarto: DISPONE la Indexación de las sumas antes mencionadas. Quinto: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso (sic).

4.- La parte recurrente María Margarita Matos Samboy y compartes formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Falta de base legal, errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de las pruebas, cuestión está que denuncia una violación artículos 22 y 24 Código de Trabajo, del reglamento 258-15.* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de las pruebas y violación al derecho de defensa, artículo 542 del Código de Trabajo.* **Tercer Medio:** *Falta o insuficiencia de motivos, errónea interpretación de los hechos y motivos de la causa, falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, falta de estatuir; cuestión está que denuncia una violación grosera a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.*

Sobre el defecto de la parte recurrida

5.- Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas verificarán si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[27].

6.- En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1140/2023 de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Constructora del País, SRL. (Codelpa), cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 113, Distrito Nacional, domicilio social de la parte recurrida según consta en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Yerra Batista, quien dijo ser empleada de su requerida.

7.- En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8.- No obstante lo anterior, en virtud del control oficio de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la referida Ley núm. 2-23, estas Salas Reunidas procederán a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

27 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10.- Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la finalización de la obra en fecha 11 de enero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 12/2018 de fecha 6 de junio de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de setecientos veintiún pesos con 00/100 (RD$721.00) diarios, para un total de diecisiete mil ciento ochenta y un pesos con 43/100 (RD$17,181.43) mensuales para los trabajadores calificados del sector de la construcción y sus afines, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos con 6/100 (RD$343,628.6).

11.- Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) diez mil doscientos veintiún pesos con 40/100 (RD$10,221.40) por 14 días de vacaciones; b) seiscientos ocho pesos con 48/100 (RD$608.48) por proporción de salario de Navidad; y c) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de veinte mil ochocientos veintinueve pesos con 88/100 (RD$20,829.88) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12.- De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN la INADMISIBILIDAD del recurso de casación interpuesto por María Margarita Matos Samboy, Yuberkis Pérez

Matos, Antonio Pérez Matos, Manolo Pérez Matos, Aurelis Pérez Matos y Danilo Pérez Matos, continuadores jurídicos de Yúnior Pérez Matos contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00304 dictada en fecha 26 de septiembre del año 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de octubre del 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Phoenix Tower Dominicana, SAS.
Abogados:	Francisco Manzano e Hipólito F. García Caminero.
Recurrido:	Jacqueline Castillo Remigio.
Abogado:	Nelson Emmanuel Camilo Garrido.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00257 dictada en fecha 3 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la sociedad Phoenix Tower Dominicana, SAS., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-89984-3, domicilio social y oficinas principales en la calle Roberta Pastoriza núm. 412, edificio Altri Tempi, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Michelle Brea, gerente legal general, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139520-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Manzano e Hipólito F. García Caminero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0075088-3 y 001-1098555-3, con estudio profesional abierto en común en el segundo nivel de la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite 302-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre del año 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Phoenix Tower Dominicano, SAS., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre del año 2022 depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por la parte recurrida Jacqueline Castillo Remigio, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nelson Emmanuel Camilo Garrido.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

f) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio del año 2020, contenida en la resolución núm. 361-2023 de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Estas Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua en fecha 27 de octubre del año 2022 contra de la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00257 dictada en fecha 3 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación que interpuso la sociedad Phoenix Tower Dominicana, SAS. y en consecuencia confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentada en un alegado despido injustificado Jacqueline Castillo Remigio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, comisiones e indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del referido código y por daños y perjuicios contra la sociedad Phoenix Tower Dominicano, SAS., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00091 de fecha 19 de noviembre de 2020, que declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por despido injustificado y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones e indemnizaciones supletoria previstas en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y desestimó el reclamo de la aplicación del artículo 86 de la citada norma.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Phoenix Tower Dominicana, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-022 de fecha 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción en nulidad y los medios de inadmisión de la demanda, propuestos por la parte recurrente por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia.* ***SEGUND****O: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 21 de diciembre del año 2020, por la entidad PHOENIX TOWER DOMINICANA S.AS, en contra de la sentencia laboral no. 0055-2020-SSEN-00091, de fecha 19 de noviembre de 2020 dictada por la Sexta Sala del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo s copió en otra parte de esta sentencia. T****ERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación examinado, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido justificado, b) Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por la parte demandante, hoy recurrida.* ***CUARTO****: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por haber sido dictada de conformidad a la ley y en función de la prueba legalmente aportada*

*al proceso. **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes, por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones.*

c) No conforme con la decisión ambas partes interpusieron recurso de casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0640 de fecha 24 de junio del año 2022 cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-022, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Phoenix Tower Dominicana, SAS., contra la mencionada sentencia. Tercero: COMPENSA las costas de procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00257 en fecha 3 de octubre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por PHOENIX TOWER DOMINICANA S.A.S., en contra de la Sentencia No. 0055-2019-ELAB-00689, dictada en fecha 19/11/2020, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. Tercero: CONDENA a la parte recurrente, PHOENIX TOWER DOMINICANA S.A.S., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDEO. NELSON EMMANUEL CAMILO GARRIDO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

4.- La parte recurrente Phoenix Tower Dominicana, SAS., formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *De la incorrecta aplicación del artículo 555 del código laboral dominicano.* **Segundo Medio:** *De la desnaturalización de los hechos y aplicación incorrecta del artículo 542 parte in fine.* **Tercer Medio:** *De la desnaturalización de los hechos y aplicación incorrecta del artículo 541.* **Cuarto Medio:** *De la improcedencia de los Derechos e Indemnizaciones Aprobados.*

Quinto Medio: *De la Inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto y de la incorrecta aplicación del 586 del Código de Trabajo.* **Sexto Medio:** *De la improcedencia de reclamos de bonificaciones.* **Séptimo Medio:** *De las Vacaciones y Salario de Navidad.* **Octavo Medio:** *De la improcedencia de los salarios caídos, supuestas horas extras, descanso semanal, comisiones y gastos por viajes y otras indemnizaciones.* **Noveno Medio:** *De la improcedencia de daños y perjuicios por la Inscripción en el seguro social.* **Décimo Medio:** *De la improcedencia del Ius Variandi.*

Análisis de los medios de casación

5.- La parte recurrente en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, alega en esencia, que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en una errónea interpretación de los artículos 555 párrafo II, 542 parte final y 541 del Código de Trabajo, al establecer en el numeral 13 de la página 20 de la sentencia ahora impugnada que le restaba valor probatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas por Reyna Rodríguez Almánzar, encargada de recursos humanos y Lázara Josefina Hurd, directora de administración de arrendamiento, en razón de que no estuvieron presentes al momento en que ocurrieron los hechos que desencadenaron el despido justificado del que fue objeto la parte recurrida, como fue la divulgación de información sensitiva de la empresa, agresión verbal a uno de sus superiores y quejas de aumento salarial canalizadas incorrectamente, sin importar las calidades de ellos y cómo se enteraron; que contrario a lo entendido por la corte *a qua* en su sentencia que se debe subordinar las declaraciones de los testigos a la exigencia de su presencialidad frente a los hechos ocurridos, hace una aplicación equivocada del citado artículo 55 del Código de Trabajo, ya que inobserva que el legislador lo que dispone es que los testigos guarden relación o tenga alguna conexión con lo sucedido y que puedan acreditarlo a través de sus sentidos, ya sea la vista u oídos y que como causal para no escucharlos se les presenten tachas o conflicto entre el declarante y la persona a quien se refiere, de lo que infiere que la corte *a qua* aplicó erradamente lo dispuesto por el legislador, ya que los testigos si bien no estuvieron en los diferentes momentos en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que esos hechos provocaron que tanto la encargada de recursos humanos como

la directora de administración de arrendamientos se enteraran justo después que los superiores inmediatos y demás personal de la empresa les informaran de lo sucedido con la trabajadora recurrida, sin que nunca se advirtiera que las referidas testigos tuvieran algún conflicto con esta; que la corte *a qua* inobservó las pruebas testimoniales aportadas por la actual parte recurrente sin dar mayor explicación que el simple hecho de que las testigos no estaban presentes cuando la recurrida cometió las faltas que ocasionaron el despido, con lo cual desbordaron su facultad de apreciación de la prueba al no respetar ni actuar apegada a los parámetros legales que permitían una sana y armoniosa aplicación de justificación, incurriendo en una desnaturalización de la prueba testimonial y violación al derecho que tiene la parte recurrente de evidenciar a través de los testimonios sinceros que fueron aportados a los debates todas las faltas en que incurrió la parte recurrida mientras laboraba en la entidad recurrente, es decir, que violó las políticas de la empresa, así como las obligaciones asumidas en el contrato de trabajo; que los testimonios ofrecidos estaban amparados en los criterios exigidos para ello, tales como la prestación del juramento, no tachas, la relación con los hechos y la no oposición del juez entre otros aspectos, como justo ocurrió, puesto que las testigos pudieron exponer sin recibir algún señalamiento o compromiso.

6.- Para evaluar los medios examinados en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a quo* fundamentó su decisión: *… 12. De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo (258- 93) y 1315 del código civil, le corresponde a la empresa recurrente aportar la prueba de la justa causa del despido y a tales fines constan depositados en el expediente: (…) b) Las declaraciones ofrecidas en primer por la testigo de la parte demandada, señora LAZARA JOSEFA HURD, las cuales constan transcritas en la sentencia recurrida páginas 8 y 9, quien expresó entre otras cosas que no trabajaba en Santo Domingo, ni visualizó nada, excepto lo que se le informó, también expresó que a su entender la divulgación de salario fue que la demandante se acercó a otros colaboradores y le estuvo diciendo informaciones de los salarios de las personas a niveles de gerencia en la oficina, que esto afecta la relación entre la compañía y los empleados, porque pueden tener dos gerentes que estén cursando*

roles diferentes y tienen salarios diferentes y a lo mejor una persona piensa que el rol de ellos es mayor y de que debe tener más entrada y es información personal y contractual que no se debe de estar revelando, no vio cuando la demandante decía que ella ganaba más que otros, pues lo que dijo en principio se lo informó la consejera global, que a la demandante se le informó que estaba prohibido divulgar esas informaciones porque anualmente tienen una reunión global con todos los empleados y habían acabado de tener esa junta donde le entregaron la actualización de lo que era el manual de todas las políticas y plazas de la compañía que el empleado debe cumplir y ahí viene en ese manual con la parte de la confidencialidad de la información; La testigo REYNA FILOMENA RODRIGUEZ ALMANZAR, también testigo de la demandada declaró lo que consta transcrito en la sentencia recurrida páginas 9,10 y 11, entre esto que, es gerente de recursos humanos, estuvo presente cuando le entregaron la comunicación de despido el 18/11/2019 porque personalmente se la entregó, conjuntamente con el gerente general y la consejera general y la causa del despido fue por insubordinación y también violación a las políticas internas de la empresa, como es la reserva y protección del salario de nuestros colaboradores pues no se comparte dentro de la organización con otros colaboradores y ella asedió, realmente desconocemos la vía del salario de la consejera legal, pues se lo comunicó que ella es la que trabaja a nivel regional y también se acercó al gerente general que es la máxima autoridad en República Dominicana, a decirle que entendía que I no tenía una paga justa y le iba hacer una demanda a la empresa, lo cual es una insubordinación, se acercó al gerente general alterada, pues inmediatamente el gerente escaló ese comportamiento inadecuado de acuerdo a las políticas de la empresa, nosotros buscamos siempre mantener un ambiente sano y eso no se correspondía con las prácticas que nosotros usamos, ella comprobó esa situación con el gerente general, sabe lo de la divulgación del salario porque la demandante se acercó directamente a la consejera general, le habló del salario e igual se lo comunicó a otros trabajadores, la testigo se enteró porque el gerente general y la consejera general se reunieron para hablar de la situación el mismo día que ocurrió el evento, ahí le informan a ella de dicha situación, a la demandante se le había advertido que no debía divulgar los salarios o las informaciones que tenía en el contrato que

firman todos los colaboradores y esto se reitera en el transcurso de tiempo en el manual del colaborador y se le envía cada año y ella lo recibió, no estuvo presente en la reunión con ERIC HERNANDEZ, él se lo dijo a ella, no estaba presente cuando la demandante supuestamente informaba de los salarios a otros empleados, se lo informaron, y comprobó como gerente de recursos humanos las informaciones divulgadas y el comportamiento inapropiado de la demandante por informaciones provistas por el gerente general y la consejera general, personas con credibilidad y que no tenía nada personal con la demandante. 13. En virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, le restamos valor probatorio a las declaraciones de las testigos LAZARA JOSEFINA HURD y REYNA FILOMENA RODRIGUEZ ALMANZAR, por ser testigos referenciales, ya que lo que saben no lo percibieron por sus propios sentidos, sino porque otras personas se lo informaron, y la cláusula de confidencialidad contenida en el contrato de trabajo por sí sola no es suficiente para probar la justa causa del despido, pues necesitaba de otro tipo de pruebas que lo robusteciera para que pudiere tomarse como tal, por tanto, declara el despido injustificado, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo y confirma estos aspectos de la sentencia recurrida (sic).

7.- La sentencia núm. SCJ-TS-22-0640 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de junio de 2022 dejó claramente establecido: *… En ese orden, la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación; lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización lo que ocurre cuando los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos. En la especie, la desnaturalización gira en torno a la justificación del despido, siendo ese el punto neurálgico del vicio examinado, por lo que es preciso resaltar que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de*

casación pone de manifiesto que la parte recurrente sostuvo que estaba vinculada a la actual parte recurrida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que fue terminado por el despido injustificado ejercido en su contra; por su parte, la parte recurrida, estableció que el despido fue justificado para probarlo presentó ante el tribunal de primer grado los testimonios de Reyna Filomena Rodríguez Almánzar y Lazara Josefina Hurd, declaraciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado al ser consideradas como testigos de referencia. Con motivo del recurso de apelación promovido los jueces de la alzada establecieron de las referidas afirmaciones que la parte trabajadora había cometido faltas graves que ameritaban la justeza del rompimiento de la relación laboral y con esto revocaron esa parte de la decisión dictada por el juzgado de trabajo. Aclarado lo anterior, es oportuno establecer que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento y sobre esto la jurisprudencia indica que cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en esta se incurrió en falta de motivos al momento de determinarse la justa causa del despido ejercido, puesto que la alzada revocó ese aspecto de la decisión de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales llegó a tal razonamiento, solo expresando que las declaraciones rendidas por Reyna Rodríguez Almánzar y Lazara Josefina Hurd le parecieron veraces, imparciales, coherentes y concordantes, sin señalar en qué consistieron las faltas que de estas pudieron extraerse, así como su gravedad, incurriendo consecuentemente en falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

8.- Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[28], siempre que no incurran en

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[29].

9.- Cabe acotar que el testigo referencial es desde el punto de vista procesal aquel que, llamado a la causa, habla, refiere y relata lo que ha visto o sabe sobre un suceso o circunstancia por vía de otra persona. Partiendo de este concepto de testigo en sentido propio podemos definir a los testigos de referencia como aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediando la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido[30].

10.- En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido advertir que la corte *a quo* no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente ya que de acuerdo con las pruebas aportadas en especial, las declaraciones testimoniales de Lázara Josefina Hurd y Reyna Filomena Rodríguez Almánzar y a través de la lógica de la veracidad, no se demostró la justa causa del despido ejercido contra la trabajadora, por tratarse de testigos referenciales que declararon sobre hechos que no percibieron mediante sus sentidos, sino por tercera persona, es decir, que no se encontraban en el momento del hecho, ni las circunstancias mismas de cómo ocurrieron, si ocurrieron, los cuales no deben ser aceptados en el juicio de fondo, pues desconocen ciertamente el hecho como tal y lo que hacen es transmitir una información recibida, por lo que en esas circunstancias dichos testimonios quedaron desprovistos de valor jurídico para establecer los hechos de la causa, no siendo corroborados con otro medio probatorio, valoración correcta que hizo la corte *a qua* en el uso de sus facultades de apreciación y valoración de las pruebas que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o apreciación incorrecta de la materialidad de los hechos, lo que no se evidencia, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

11.- En el desarrollo de su cuarto medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó a la empresa al pago de derechos e indemnizaciones que supuestamente le correspondían a la trabajadora como es el caso de la aplicación de los

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
30 SCJ, Segunda Sala, sent. núm. 97, 14 de marzo de 2016.

seis (6) meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, dando por sentado lo establecido por el tribunal de primer grado, sin evaluar de manera justa la improcedencia de dicha reclamación, omitiendo estatuir sobre los medios presentados por la parte recurrente respecto de ese pedimento, puesto que la relación de trabajo que unió a las partes no fue terminada por despido injustificado ni tampoco por la demanda incoada por la trabajadora, como erróneamente interpretó la corte *a qua,* sino por las faltas cometidas por esta, las cuales fueron comprobadas, así como tampoco se violentó derecho alguno de la trabajadora que ameriten que la empresa recurrente vea comprometida su responsabilidad en cuanto a estos aspectos y que sea condenada a dicha indemnización supletoria.

12.- Es necesario dejar establecido que como consecuencia de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado**,** le corresponde al empleador probar la justa causa de este por uno de los modos de prueba establecidos en el Código de Trabajo y a los jueces del fondo dejar claramente determinada la verdadera naturaleza de la terminación del contrato de trabajo luego de la evaluación de las pruebas aportadas por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

13.- En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* ante la ausencia de prueba de la justa causa del despido, procedió a declararlo injustificado en virtud de las disposiciones del artículo 87 del Código de Trabajo y en consecuencia a condenar a la parte recurrente a los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores a seis (6) meses como dispone el artículo 95, ordinal 3º del citado código, el cual tiene un carácter sancionador derivado de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo cuando este es declarado carente de justa causa, como ocurrió, por lo que carece de pertinencia jurídica pretender que a la parte recurrente no le fueran aplicadas las indemnizaciones establecidas en el referido artículo 95 como pretende; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14.- La parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio expone violaciones distintas en su configuración, las cuales serán dilucidadas

por aspectos para una mayor comprensión del asunto; en ese sentido, para apuntalar el segundo aspecto en primer orden, alega en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en violación al principio de legalidad, omitió estatuir y no motivó en derecho su decisión, al no valorar la improcedencia del preaviso y cesantía reclamados por la parte recurrida en su demanda inicial, derechos estos que resultan improcedentes ya que primero tiene que haber operado la terminación del contrato de trabajo por desahucio o por dimisión y en el caso ocurrió por despido justificado sin comprometer la responsabilidad de la parte recurrente.

15.- En el caso como el de la especie, la jurisprudencia ha sostenido *que las indemnizaciones laborales a que tiene derecho un trabajador en ocasión de un despido injustificado, son las sumas que correspondan a la omisión del preaviso, de acuerdo al artículo 79 del Código de Trabajo y del auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 de dicho código, para los casos de desahucios ejercidos por el empleador y aplicable a los despidos en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual también establece a título indemnizatorio el pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que en ningún caso exceda delos salarios correspondientes a seis meses*[31], por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo de manera correcta establecieron que cuándo un despido es calificado de injustificado, los empleadores están obligados a pagar las prestaciones laborales (preaviso y cesantía), las cuales son conformes con las disposiciones legales de la norma laboral vigente las condenaciones impuestas a la parte recurrente por la corte *a qua,* sin que con su apreciación se advierta los vicios denunciados; en consecuencia, se desestima el aspecto examinado.

16.- Para apuntalar el primer aspecto del quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo medios propuestos, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de envío no motivó en su sentencia e incurrió en omisión de estatuir, primero al no valorar el medio de inadmisión respecto de la falta de objeto de la demanda ya que la parte recurrida no determinó de manera clara sus pretensiones en justicia, en virtud de

31 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 6 de febrero de 2002.

que en su instancia se observa que está fundamentada indistintamente tanto en el supuesto despido injustificado como en un desahucio, dando lugar a una falta de objetividad y provocando así la declaración de su inadmisión; segundo al no valorar la improcedencia de las bonificaciones reclamadas, puesto que la recurrida a pesar de que se trató de un despido justificado, no señaló el período de su reclamación ya que si era el correspondiente al período del año 2019, resultaría extemporáneo, además de que la parte recurrente no había originado beneficios en el período fiscal reclamado, cosa que le correspondía demostrar a la trabajadora y no lo hizo; tercero al no valorar que los derechos de vacaciones y salarios de Navidad reclamados se encontraban ventajosamente vencidos, además de que no aplican para el caso de que se trata fruto de la falta de prueba del supuesto desahucio y la extemporaneidad de las reclamaciones por no haber nacido el derecho para invocarlas; cuarto al no valorar la improcedencia de los supuestos salarios caídos, horas extras, gastos por viaje y otras indemnizaciones reclamadas, ya que la recurrida no aportó ningún tipo de documentación que haga evidenciar la supuesta obligación de pagos respecto de esos conceptos; quinto al no valorar la improcedencia de las reclamaciones por daños y perjuicios, desconociendo las pruebas que fueron presentadas respecto de que la parte recurrida se encontraba inscrita en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo que toda acción derivada de este tipo de reclamaciones resultaría inadmisible por la aplicación de objeto en relación con la recurrente; y sexto al no valorar la improcedencia del *ius variandi* reclamado por la parte recurrida en su demanda, puesto que no aportó ningún tipo de prueba que indicara que se le hayan designado otras tareas de trabajo distintos a los contratados, conforme a la relación existente entre las partes ni muchos menos algún tipo de exigencia por parte de la recurrente.

17.- El examen de la sentencia impugnada ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la corte *a qua* previo a fundamentar su decisión en cuanto al punto de derecho juzgado producto del envío del que fue apoderada como se indicó en otra parte de esta sentencia, hizo constar lo siguiente: *…5. Esta sala no se referirá a las solicitudes de nulidad y medios de inadmisión planteados, puesto que los mismos constituyen cosa juzgada, al ser tratados en la sentencia dictada por*

la Primera Sala de esta Corte y ser nuestro apoderamiento específicamente para conocer la justa causa o no del despido (sic).

18.- En ese sentido, las inadmisibilidades o medios de inadmisión según los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, supletorio a la materia, son los medios que tienden a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examinar el fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; de igual modo, conforme con el artículo 45 de la citada Ley, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa y aún por primera vez en apelación, salvo la posibilidad para el juez de condenar por daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad.

19.- En el caso de que se trata, ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido, por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia en la corte de envío.

20.- En ese orden, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por tanto, el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y no puede ser juzgado nuevamente, como ocurrió.

21.- Si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es que la extensión de la nulidad aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento, en tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayas sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

22.- De la lectura de los motivos hechos valer por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que originó la sentencia ahora impugnada y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la corte *a qua* estaba dirigido al establecimiento de la justa causa o no del despido, no así de la valoración respecto de los medios de inadmisión, reclamos atinentes a derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios), horas extras, descanso semanal, comisiones y gastos por viajes, puesto que fueron puntos debatidos y rechazados en la primera casación y por tanto, no pueden ser objetos nueva vez de impugnación; en consecuencia, se rechazan los medios de casación examinados.

23.- Finalmente, la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, ni violación de las garantías constitucionales establecidas en la Constitución dominicana, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24.- De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, como en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad Phoenix Tower Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00257 dictada en fecha 3 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo.

Nelson Emmanuel Camilo Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio del 2018.
Materia:	Sala.
Recurrente:	Enrique Carlos De Castro Gómez.
Abogados:	Carlos R. Hernández y Nicolás García Mejía.
Recurrido:	Ernesto Mercedes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-248 dictada en fecha 10 de julio del año 2018, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Enrique Carlos De Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y lectoral núm. 001-1119354-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos R. Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8 respectivamente, matrículas del Colegio de Abogados de la República núms. 11221-440-91 y 39343-395-09 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, Ens. Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto del año 2018 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente señor Enrique Carlos De Castro Gómez, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa de fecha 5 de octubre del año 2019 depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida señor Ernesto Mercedes, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en

curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación; por lo que, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua en fecha 9 de agosto del año 2018 contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-248 dictada en fecha 10 de julio del año 2018 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo confirma la sentencia de primer grado declarando justificada la dimisión ejercida por el trabajador con responsabilidad para el empleador, así como la reclamación de daños y perjuicios, con excepción de que se reduce el monto de las indemnizaciones a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00).

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen costar los antecedentes siguientes:

a) En ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por dimisión justificada y adicional en daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema de Seguridad Social Dominicano, interpuesta por el señor Ernesto Mercedes contra el señor Enrique Carlos de Castro, propietario de la Hacienda Castro, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 23/2012 el 9 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: SE RECHAZA el medio de la misión planteado por conclusiones de los Abogados de los demandados señor ENRIQUE CARLOS DE CASTRO GÓMEZ y a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES DIVERSOS S.A.,

en el que solicitan la inadmisibilidad de la presente demanda, rechazándose por improcedente muy mal fundada y carente de sustento legal; SEGUNDO; SE RECHAZAN las conclusiones del LIC. RAMÓN DE LA CRUZ SEVERINO, a nombre del señor ENRIQUE CARLOS DE CASTRO GÓMEZ (Administrador) Y HACIENDA MATENCIO, por los motivos fundamentados en esta Sentencia. Tercero: SE ACOGEN la conclusión del LIC. MARCELINO GUERRERO BERROA y la LICDA. YUDANIA GUERRERO, a nombre del señor ERNESTO MERCEDES por ser justa en la forma y procedente en el fondo. Cuarto: SE RESCINDE el Contrato de Trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para el trabajador con Dimisión Justificada. Quinto: SE CONDENA al señor ENRIQUE CARLOS DE CASTRO GÓMEZ y a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES DIVERSOS S.A., al pago correspondiente al señor ERNESTO MERCEDES de todas sus prestaciones laborales y derechos adquiridos consistente en; 150 días de cesantía en base al Código de Trabajo de 1951 instituido mediante la ley 2920 del Once (11) de junio del año 1951, (10 años), igual a RD$ 50, 985. 00; 460días de cesantía de acuerdo a la égida de la ley 16-92 del 29 de Mayo del año 1992, Código Laboral actual, (20 años), igual a RD$ 156, 354.00; 28 días de preaviso igual a RD$9,517.2; 18 días Vacaciones igual a RD$6, 118.02; 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD$20, 394 y proporción del salario de navidad igual a RD$4, 050; Para un total de por estos conceptos de RD$ 247, 418.4; Todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Cien pesos (RD$8,100.00); para un promedio diario de Trescientos Treinta y Nueve pesos con 90/100 (RD$339.90). Sexto: SE CONDENA al señor ENRIQUE CARLOS DE CASTRO GÓMEZ y a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES DIVERSOS, S.A., al pago del valor de Veinte Mil Doscientos Cincuenta pesos (RD$20,250.00) consistente en Dos (02) meses y medio de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo. Séptimo: CONDENAR como al efecto condena al señor ENRIQUE CARLOS DE CASTRO GÓMEZ y a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES DIVERSOS S.A. al pago del valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,5000.000.00), como justa, adecuada y proporcionar suma indemnizatoria por los daños físicos, materiales, morales, psicológicos y económicos ocasionados al trabajador señor ERNESTO MERCEDES, con sus reiteradas violaciones al Código de Trabajo y la Constitución. Octavo: SE CONDENA al señor

ENRIQUE CARLOS DE CASTRO GÓMEZ y a la empresa NEGOCIOS E INVERSIONES DIVERSOS S.A., al pago de las costas del presente proceso ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. MARCELINO GUERRERO BERROA y la LICDA. YUDANIA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Noveno: SE COMISIONA al Alguacil SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibó, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta Sentencia.; Décimo: SE LE ORDENA a la secretaria de éste Tribunal, comunicar con acuse de recibos, sólo a los Abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta Sentencia.

b) Por inconformidad con la decisión anteriormente trascrita, ambas partes en litis recurrieron la decisión en apelación, siendo emitida la sentencia núm. 241-2013 dictada en fecha 23 de abril del año 2013 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva expresa: Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Enrique Carlos De Castro Gómez y Negocios e Inversiones Diversos, S. A., contra la sentencia núm. 23-2012 de fecha 9 de julio del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia; Segundo: Excluye del presente proceso a la empresa Negocios e Inversiones Diversos, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, revocando la sentencia recurrida en ese aspecto. (Sic)

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 143 en fecha 15 de marzo del año 2017 cuyo dispositivo es el siguiente: Primero. Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de abril del 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer la dimisión, la justa causa y los daños y perjuicios, así delimitado; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique de Carlos De Castro Gómez en contra de la sentencia mencionada, en todos los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas de procedimiento. (Sic)

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-248 de fecha 10 de julio de 2018, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido, interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia recurrida, declarando la dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, así como la reclamación de daños y perjuicios, con excepción de que se reduce el monto de las indemnizaciones a la suma de RD$400,000.00. Tercero: COMPENSA las costas procesales por tos motivos expuestos. Cuarto: "En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial). (Sic)

4.- La parte recurrente Enrique Carlos De Castro Gómez, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte a qua, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal: la corte no determino cual era el empleador; Segundo Medio: Errónea interpretación y aplicación de la ley la corte a qua obvio los requisitos legales para el ejercicio de una dimisión; Tercer Medio: Falta de estatuir y falta de motivos.

Análisis de los medios de casación

5.- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25- 91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

6.- La parte recurrente Enrique Carlos De Castro Gómez, alega en el primero, segundo y tercer medios de casación, examinados

conjuntamente por su relación, que uno de los puntos controvertidos en la especie ha sido determinar quién era el empleador del señor Ernesto Mercedes, pues no es lógico que se declare justificada o injustificada una dimisión sin antes definir a quién corresponde la responsabilidad por los derechos originados en relación con la referida dimisión. En efecto, es indiscutible que si uno de los puntos controvertidos en una litis es la determinación del verdadero empleador, el juzgador se encuentra en la obligación de estatuir en relación con ese punto, antes de pasar a cualquier otra cosa, salvo la determinación de su propia competencia que siempre sería lo primero. Que desde el primer momento, el señor Enrique Carlos De Castro Gómez, ha manifestado que él no es empleador del señor Ernesto Mercedes, que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que entre ambos hubo una relación laboral, sin embargo, ni la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís ni ahora la Corte a qua se han detenido a analizar esta situación desde el punto de vista de la ley; todo se ha concentrado en que la dimisión es o no justificada y en si el señor Ernesto Mercedes estaba o no afiliado a la Seguridad Social, adicionalmente se ha fijado la atención también en el tema de los daños y perjuicios, pues una condena a un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), mientras otra condena a cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400.000.00), pero el común denominador entre las dos sentencias no tienen una motivación adecuadamente que justifique esa condena. Que es un caso muy curioso ya que la parte recurrida sostiene que el hoy recurrente supuestamente tiene un contrato con él que se extendió por treinta años, pero eso no tiene lógica ya que el recurrido apenas tiene 40 años de edad, es decir, que el recurrente contrató al trabajador cuando solo contaba con 10 años de edad, en ese sentido, no es posible que existiera la relación laboral entre ambos.

7.- Asimismo la parte recurrente señor Enrique Carlos De Castro Gómez, sigue su ponencia alegando que el tribunal del fondo no tomó en cuenta el testimonio de uno de los propios testigos del trabajador recurrido, quien declaró que el señor Ramón Enrique De Castro Goico, había fallecido hacía ya varios años, empleador primario del recurrido, y sus continuadores jurídicos solo siguieron manejando la empresa. Mientras el señor Ramón Enrique De Castro Goico estuvo vivo era corresponsable conjuntamente con la empresa de los trabajadores que

habían laborado para él directamente, pero esa corresponsabilidad no se la pudo haber pasado nunca al señor Enrique Carlos De Castro Gómez, quien lo único que ha hecho es ser el representante de la empresa Negocios e Inversiones Diversos SRL, entidad con personalidad jurídica propia, única empleadora posterior al fallecimiento del señor Ramón Enrique De Castro Goico.

8.- Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 4. Que consta depositada en el expediente la comunicación de dimisión de fecha 20 de abril de 2012, notificada en esa misma fecha mediante acto Núm. 177-12 del ministerial SENOVIO ERNESTO FEBLES SEVERINO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Seibo, al señor CARLOS ENRIQUEZ CASTRO Y HACIENDA CASTRO y recibida por el Ministerio de Trabajo en la misma fecha (20/04/2012), en la cual el señor ERNESTO MERCEDES manifiesta entre otras cosas, que dimite porque su empleador violentó el artículo 97, ordinal 14 del Código de Trabajo, por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, no inscripción o no pagar las cotizaciones correspondientes a la Tesorería de la Seguridad Social en violación a la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social en su Art. 1, así como los artículos 202 y 203 de la misma ley. 5. Que siendo realizada la dimisión en fecha 20 de abril de 2012 y comunicada en esa misma fecha tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo, hemos podido verificar que el trabajador le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, al comunicar su dimisión a las autoridades locales de trabajo dentro del plazo de las 48 horas. 6. Que una vez verificada la correcta comunicación de la dimisión procede examinar la justa causa o no de la misma, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, ya que la falta alegada por el trabajador es, su no la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o la falta de pago de las cuotas correspondientes a la Tesorería de la Seguridad Social. 7. Que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) Fotocopia del estado de capitalización individual del afiliado de la AFP POPULAR correspondiente al periodo de primero (01) de julio 2011 al treintiuno (31) de diciembre de 2011, con número de seguridad social 28058677; b) Fotocopia de la consulta de pago a la

Tesorería de la Seguridad Social, correspondiente al período 1-2012. 8. Que del estudio de las pruebas hemos podido determinar que el trabajador si estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, bajo el número 28058677 por Enrique Carlos de Castro Gómez, en el periodo correspondiente a julio de 2011 hasta enero de 2012, por lo que siendo la fecha de terminación del contrato de trabajo del 20 de abril de 2012, le correspondía al empleador aportar la prueba de que estaba al día con el pago de las cotizaciones hasta esa fecha, de lo cual no hay evidencia, razón por la cual procede declarar la dimisión justificada, acoger la demanda en reclamo de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como condenar al empleador al pago de los seis (6) meses de salario contemplados en los artículo 95 ordinal 3ro. y 101 del Código de Trabajo.

9.- La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: 9. Que en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios realizada en su demanda por el trabajador, éste solicita se condene a su empleador al pago de RD$5,000,000.00, por los daños físicos, económicos y morales, ocasionados por su empleador por las violaciones cometidas a la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y 87-01 que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, aspecto este que es recurrido por el señor ENRIQUE CARLOS CASTRO GOMEZ, a quien le corresponde aportar las pruebas de que cumplió con estas disposiciones legales, estando el trabajador liberado de la prueba del perjuicio por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo. Que según ha quedado establecido en considerando anterior el empleador incurrió en faltas como no estar al día con el pago de las cotizaciones a la seguridad social, pues conforme a la documentación aportada solo cotizó por el trabajador desde julio de 2011 hasta el mes de enero de 2012, siendo la terminación del contrato de trabajo de fecha 20 de abril de abril de 2012, además de que no hay constancia en el expediente que le permita verificar a esta Corte que los años anteriores al periodo indicado, el empleador haya cotizado por el trabajador, siendo un contrato de trabajo de data de 30 años, de manera que al incurrir el empleador en dichas faltas se encuentran configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil; una falta, la cual hemos dejado establecida, un daño o perjuicio del cual se encuentra liberado de probar el trabajador y la relación de causalidad entre la falta y el daño

como es que el trabajador no podrá disfrutar de los beneficios implica haber cotizado en la seguridad social durante todo el tiempo laborado, pues no ha acumulado el número de cotizaciones necesarias para poder disfrutar de una pensión por vejez, no estuvo protegido durante mucho tiempo contra accidentes de trabajo, ni de salud, entre otras, por lo que en tal sentido esta Corte estima prudente acoger el reclamo pero reduciéndolo a la suma de RD$400,000.00, por entenderla más justa.

10.- En ese orden de ideas es menester advertir que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 143 de fecha 15 de marzo de 2017, casó parcialmente la sentencia núm. 241-2013 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 23 de abril del año 2013, y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer así delimitada sobre la justa causa o no de la dimisión y los daños y perjuicios. Las alegaciones respecto a determinar o no quién es el verdadero empleador fueron ponderadas y rechazadas en la primera casación.

11.- En ese contexto, al establecer los límites de su apoderamiento, la corte de envío señaló: 3. Que los puntos específicos sobre los cuales está apoderada Sala y que deberá conocer y decidir son los siguientes: la dimisión, su justa causa o no y los daños y perjuicios.

12.- Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la extensión de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por el recurso de casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío[32]. En la especie la corte a qua sólo estaba apoderada para conocer y fallar respecto a la justa causa o no de la dimisión y sobre los daños y perjuicios; las cuestiones que Suprema Corte de Justicia anuló, no siendo una de estas, la determinación del empleador, aspecto que tiene autoridad definitiva de cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente, por todo lo anterior el primer aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

32 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 20, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

13.- Para apuntalar al segundo aspecto de los medios presentados por la parte recurrente Enrique Carlos De Castro Gómez, alega que el tribunal del fondo incurrió en omisión y errónea aplicación de la ley ya que si se observa toda la documentación que compone este proceso, se comprueba que el contrato de trabajo se desarrolló en el municipio de El Seibo, sin embargo, la dimisión realizada por el trabajador recurrido fue hecha en el municipio de Higüey. En ese sentido, el recurrido no cumplió con lo establecido en la parte final del artículo 100 del Código de Trabajo[33], puesto que claramente la notificación correspondía a la Administración Local del municipio de El Seibo, no a la del municipio de Higüey como éste lo hizo, y por lo tanto su dimisión es injustificada.

14.- Acerca del vicio planteado por la parte recurrente, estas Salas Reunidas han podido comprobar que las conclusiones formuladas por el señor Enrique Carlos De Castro Gómez, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, transcritas en la sentencia impugnada, no contienen pedimento alguno tendente a declarar injustificada la dimisión por el trabajador haber depositado la carta en la autoridad local del municipio de Higüey, sino que sus medios de apelación estuvieron centrados en que se le declarara sin responsabilidad laboral al no ser este el empleador del señor Ernesto Mercedes, de manera que la corte a qua no fue puesta en condiciones de decidir sobre el referido pedimento; tampoco depositó en estas Salas Reunidas algún inventario ni el acto de su recurso de apelación que revelen que hizo valer esos argumentos en esa jurisdicción.

15.- Estas Salas Reunidas ha manifestado en reiteradas ocasiones que para que un medio de casación sea admisible, los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza

33 Artículo 100 del Código de Trabajo: En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente.

es de orden público[34]. En la especie el pedimento realizado por la parte recurrente Enrique Carlos De Castro Gómez, es una cuestión de hecho y no un medio de orden público que pueda ser suplido de oficio por el juzgador, sino que las partes debieron plantearlo por ser de interés privado, por lo que era en el tribunal de fondo que la parte recurrente tenía que hacer los reparos de lugar, no ahora como medio nuevo de casación; en este sentido, al verificar que no fue expresa o implícitamente propuesto al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, y no se impone su examen de oficio, procede declararlo inadmisible por ser un medio nuevo en casación.

16.- Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

17.- El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del año 2013, expresó que: "La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (…). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (…)".

18.- Del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar todos los medios

34 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 20, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

planteados por la parte recurrente Enrique Carlos De Castro Gómez mediante su recurso de casación, en consecuencia, procede rechazarlo.

19.- Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Carlos De Castro Gómez contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-248 dictada en fecha 10 de julio del año 2018 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente señor Enrique Carlos De Castro Gómez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Lcda. Yudania Guerrero, abogados de la parte recurrida señor Ernesto Mercedes, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	L'Oscar Cleaner, SRL.
Abogados:	Nerky Patiño Pérez y Cecilia Contreras De los Santos.
Recurrido:	Luis Daniel Feliz Núñez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00181 dictada en fecha 15 de junio del año 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por La razón social L'Oscar Cleaner, SRL, empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento, así como domicilio procesal en la Av. Abraham Lincoln, núm. 803, Ensanche Piantini, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provista del RNC núm. 1-01-63472-3, debidamente representada por su gerente la señora Luz Miladys Cruz Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdas. Nerky Patiño Pérez y Cecilia Contreras De los Santos, dominicanas, mayores de edad, abogadas de los Tribunales de la República, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0064101-7 y 001-0905127-6, respectivamente, provistas de la matrícula de abogado núms. 45013-324-05 y 13307-143-93, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza, núm. 8, Apto. 3-B, ciudad Universitaria, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 19 de junio del año 2023 en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente L'Oscar Cleaner, S. R. L, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto del año 2023 en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida señor Luis Daniel Feliz Núñez, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008 que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada

Ley núm. 3726-53 del 1953, modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978. G. O. núm. 11095 del 17 de enero de 2023.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte a qua, en fecha 19 de junio 2023 contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00181 dictada en fecha 15 de junio del año 2023 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, respecto de la condenación por concepto de pago de bonificación y excluyendo a la señora Miladys Cruz Cabrera, confirmando así el pago de las prestaciones laborales, el lucro cesante consagrado en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, el pago por concepto de proporción de Navidad y la quincena del 1ero al 15 de abril de 2019.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Daniel Feliz Núñez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados e indemnización en reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) contra la razón social L´Oscar Cleaner, S. R. L. y Miladys Cruz, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2019-SSEN-289 de fecha 7 de octubre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario

dejado de pagar, rechazó la pretensión en indemnización por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social L´Oscar Cleaner, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00054 de fecha 11 de abril de 2022, que textualmente dispone lo siguiente: Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa L'OSCAR CLEANER. S.R.L., y la señora MILADYS CRUZ CABRERA, en contra de la sentencia laboral No. 053-2Ó19-SSEN-00289, de fecha 07 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por L'OSCAR CLEANER, S.R.L, y la señora MILADYS CRUZ CABRERA, confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales, los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, y salario adeudado; y revoca la condenación por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Tercero: EXCLUYE a la señora MILADYS CRUZ CABRERA, por los motivos expuestos. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (Sic)

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1235 de fecha 16 de diciembre del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00054, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00181 en fecha 15 de junio del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha

8 de noviembre de 2019 por L'OSCAR CLEANER, S.R.L. y Sra. MILADYS CRUZ, en contra de la sentencia laboral núm. 053-2019-SSEN-289, fecha 7 de octubre del año 2019, dictada la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a favor del SR. LUIS DANIEL FELIZ NUÑEZ. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada respecto a la condenación por concepto de pago de bonificación y excluye a la señora MILADYS CRUZ CABRERA, CONFIRMÁNDOLA en cuanto al pago de las prestaciones laborales, el lucro cesante consagrado en el artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo, el pago por concepto de proporción de Navidad y la quincena del 1ero,al 15 de abril de 2019, por las razones precedentemente expuestas. Tercero: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes.

4.- La parte recurrente L'Oscar Cleaner, S. R. L., formula en su memorial de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos, documentos, de las pruebas aportadas y violación a la ley.* **Segundo medio:** *Error de hecho manifiesto y grave cometido en la apreciación de las pruebas. contradicción en la valoración de las pruebas.* **Tercer medio:** *Contradicción de motivos*.

5.- Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6.- La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

7.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8.- En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que

respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11, que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9.- En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, (…) el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10.- En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].

11.- Es menester destacar que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12.- El análisis de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida el 6 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 05-2017 de fecha 4 de mayo del año 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) mensuales para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

13.- Del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que la corte a quo revocó la sentencia de primer grado respecto de la condenación por concepto de pago de bonificación y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: : a) la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69) por 28 días de preaviso; b) la suma de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos con 80/100 (RD$144,775.80) por 115 días de cesantía; c) la suma de diez mil cuatrocientos dieciséis pesos con 67/100 (RD$10,416.67) por proporción de salario de Navidad; d) la suma de ciento veinte mil pesos con 25/100 (RD$120,000.25) por salarios dejados de pagar en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; e) la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) por días trabajados y no pagados, para un total en las condenaciones de trescientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos con 41/100 (RD$325,442.41), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad.

14.- La parte recurrida también solicita en su memorial de defensa de manera subsidiaria, que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que la parte recurrente, depósito el referido recurso en la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, olvidando que debe ser por ante las Salas Reunidas; lo que indica que está mal dirigido, dando como resultado su inadmisibilidad por violación a la forma en que debió ser depositado para su admisión.

15.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

16.- Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y de

esta Salas Reunidas, es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero.

17.- Del estudio y análisis del memorial de casación depositado en fecha 19 de junio del año 2023, se evidencia que en el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Luis Daniel Feliz Núñez, en cuanto a que la instancia contentiva del memorial de casación depositada por la parte recurrente L'Oscar Cleaner, S. R. L., no fue dirigida a estas Salas Reunidas, sino a la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; este medio carece de relevancia en virtud de que por un lado la misma instancia del memorial de casación, establece que va dirigida a todos los jueces que conforman esta Suprema Corte de Justicia y segundo, lo primero que hace todo tribunal es revisar su competencia; y en el caso que nos ocupa conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, citada en parte anterior de esta sentencia, esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia son competentes para conocer el presente recurso de casación, por lo que en consecuencia rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por el recurrido y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

Análisis de los medios de casación

18.- La parte recurrente L'Oscar Cleaner, S. R. L., sostiene en su primer medio de casación que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de las pruebas aportadas y violación a la ley, al dar como bueno y válido que la empresa recurrente no le concediera al trabajador el debido descanso durante las jornadas de trabajo, razón por la cual asumió como justificada la dimisión presentada por el trabajador recurrido, poniendo el fardo de prueba a cargo de la empresa recurrente, pero desvirtuó por completo los documentos que fueron debidamente depositados por la empresa, en los cuales consta el memorándum de fecha 15 de enero del año 2018, debidamente recibido por el señor Luis Daniel Feliz, correspondiente a su promoción como supervisor y aumento de salario, así como también la acción de registro de novedad de personal de fecha 25 de enero del año 2018. Que el señor Luis Daniel Feliz era el supervisor de la empresa L'Oscar Cleaner, S. R. L., y como tal, cumplía con la jornada

de trabajo propia de los supervisores; y que si bien es cierto que la ley establece que todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido, descanso que siempre fue respetado por el empleador, también es cierto que el mismo Código de Trabajo establece ciertas excepciones a esa regla cuando se trata de trabajadores con responsabilidades de inspección, como era el caso del señor Luis Daniel, y de manera muy específica la regla contenida en el artículo 147 del Código de Trabajo, no es aplicable de un todo, como lo establece el artículo 150 del referido código, numerales 1 y 2. Por otro lado, la Corte *a qua* en su página 17, puntos 22 y 23 alega que la empresa L'Oscar Cleaner, S. R. L. no demostró haber pagado la proporción del salario de Navidad al señor Luis Daniel Feliz, pero al momento de la demanda, el salario de Navidad no era exigible, ya que este se hace exigible a partir del 20 de diciembre de cada año, como lo indica la ley, habiendo sido la demanda interpuesta en mayo 2019 no podía la empresa haber demostrado cumplir con este pago, si aún no era exigible. En ese sentido, el tribunal *a quo* incurrió en errores contundentes de aplicación a la ley en su decisión, violentando así el articulo artículos 220 del Código de Trabajo.

19.- Previo a emitir las fundamentaciones que sustentan la decisión impugnada, la corte a qua hizo constar que habían sido incorporados al proceso por las partes, los siguientes medios probatorios: "Que la parte recurrida, el señor Luis Daniel Feliz Núñez depositó en el expediente los siguientes documentos: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 30/11/2021, contenido en anexo. 1.1) Copia acto de notificación núm. 261/2019 de fecha 6/5/2019, instrumentado; 1.2) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Luis Daniel Feliz Núñez. 1.3) Copia de comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 6/5/2019. A.2. Admisión de nuevos documentos de fecha 6/12/2021, conteniendo como anexos: 2.1) Copia de demanda inicial de fecha 10/5/2019; 2.2) Copia de sentencia núm. 053-2019-SSEN-289 de fecha 7/10/2019, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2.3) Copia de contrato cota litis de fecha 6/5/2019. A.3. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 4/4/2022".

20.- Posteriormente, en atención al medio que se analiza, para formar su religión sobre el caso, el tribunal de envío estatuyó que: *11. Que en este caso el recurrente principal cita como una de las causas para ejercer su dimisión, lo siguiente: "(…) causa 7) No me dan el*

descanso semanal que la ley establece. 12. Que, en ese sentido, el art. 63 del Código Trabajo establece: "Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas. Este descanso será el convenido entre las partes y puede iniciarse cualquier día de la semana. A falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado a mediodía". 13. Que en lo relativo a la falta examinada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia 033-2020-SSEN-00289 de fecha 8 de julio de 2020, ha establecido lo siguiente: "Que los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte a qua concluyó que la dimisión era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales permitieron establecer la realidad de los hechos discutidos como lo fueron la falta del hoy recurrente de probar que le concediera el descanso semanal por un periodo de 36 horas al hoy recurrido, fardo que le correspondía por ser una obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, cuyo incumplimiento es retenido por la jurisprudencia como una causal de dimisión al tenor del numeral 14 del artículo 97 del Código de Trabajo. 14. Que en esas atenciones y en virtud de que la recurrida principal no probó por algún medio de prueba de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que le concediera el descanso semanal al trabajador, procede a declarar justificada la dimisión, en consecuencia, condenar a la empresa a pagar las prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ero. del referido texto legal, por lo que confirma este aspecto de la demanda. (Sic).

21.- Ha sido jurisprudencia constante que se incurre en falta de ponderación de documentos cuando se omite la valoración de elementos probatorios decisivos para la determinación que al efecto producirán los jueces del fondo.

22.- Igualmente, ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, *es necesario que evalúen las pruebas relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas,*

siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad[35].

23.- El artículo 96 del Código de Trabajo define la dimisión como: *La resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en el caso contrario* (…).

24.- Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[36].

25.- Que el artículo 163 del Código de Trabajo expresa: *Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas. Este descanso será el convenido entre las partes y puede iniciarse cualquier día de la semana. A falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado a mediodía.*

26.- En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve en torno a la justificación de la dimisión, que la Corte *a qua* indicó que la empresa recurrente incumplió con una de las obligaciones sustanciales puestas a su cargo en la ejecución del contrato de trabajo, específicamente la instituida en el ordinal 163 del Código de Trabajo, consistente en no conceder el descanso semanal correspondiente al trabajador, reteniendo esta falta al empleador. En tal sentido, contrario a lo expuesto por la ahora recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir que no fue depositado en el expediente ni detallado en la decisión objeto del presente recurso, documentación tendente a controvertir la causa de dimisión alegada por el trabajador en su comunicación de fecha 6 de mayo de 2019, tales como el memorándum de promoción

35 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

36 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

interna de fecha 15 de enero de 2018, depositado por primera vez en esta Corte de Casación, elemento con el cual pretendía demostrar que el señor Luis Daniel Feliz Núñez desempañaba funciones de dirección, es decir, una de las excepciones expresamente indicadas en el artículo 150 del Código de Trabajo, que permitía alterar la duración normal de la jornada laboral que consigna el artículo 147 del referido texto legal; prueba que no fue sometido a los jueces del fondo.

27.- En cuanto a lo denunciado por el recurrente sobre la no exigibilidad del pago del salario de Navidad o regalía pascual, el tribunal de envío expuso lo siguiente: "23. Que el recurrido reclama el pago de la proporción de su salario de Navidad, advirtiendo el tribunal en la especie, la circunstancia de que la empleadora recurrente no aportó al plenario la prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de pagar dicho derecho, fardo que le concernía en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que al no hacerlo, procede confirmar este punto de la sentencia impugnada".

28.- El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrido dimitió de su contrato de trabajo en fecha 6 de mayo de 2019; que a la fecha de interposición de la demanda laboral primigenia la parte recurrente no había realizado el pago correspondiente al salario navideño, razón por la cual fue dispuesto por sentencia el pago del salario de Navidad reclamado por el trabajador. Que si bien, los artículos 219 y 220 del Código de Trabajo disponen que: *El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad* (…). *El pago del salario de Navidad se hará a más tardar el día veinte del mes de diciembre aunque el contrato de trabajo se hubiere resuelto con anterioridad y sin tener en cuenta la causa de la resolución*; tal disposición legal se aplica a la relación laboral que se encuentre vigente en el mes de diciembre del año en que el trabajador haya prestado sus servicios, lo cual no concurrió en la especie, en tanto, al mes de diciembre del año 2019 el señor Luis Daniel Feliz Núñez ya no laboraba para la entidad L'Oscar Cleaner, S. R. L., por lo que, en vista de la finalización irregular de este vínculo, su empleadora debió formalizar el pago de los derechos adquiridos e irrenunciables del recurrido, a la luz de lo que estipula la parte final del citado artículo 220: *El trabajador que no haya prestado servicios durante todo el año*

tiene derecho al salario de Navidad en proporción al tiempo trabajado durante el año.

29.- En ese contexto, los jueces del fondo realizaron una debida ponderación de las circunstancias de los hechos y un examen correcto de los citados documentos aportados al debate y desglosados en la sentencia impugnada, que les permitió concluir que en el caso específico existía una violación a la ley por parte de la recurrente, en cuanto al no pago íntegro de los beneficios económicos del recurrido y a la justa causa que fundamentó la dimisión que puso término a la relación laboral entre las partes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que pone a cargo del empleador la demostración de los hechos que establecen los documentos, cuestión que fue debidamente analizada por la Corte *a qua*, en un examen integral de las pruebas aportadas oportunamente durante el curso de la instancia, lo que se traduce en una completa exposición de los hechos, motivos y circunstancias de la causa; por lo que se evidencia que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

30.- Para fundamentar su segundo medio casación la parte recurrente alega que el tribunal de envío en su página 16 hace referencia al salario dejado de pagar de los días 1 al 15 de abril de 2019, a favor del trabajador Luis Daniel Feliz, sin embargo, tanto en primer grado como en la alzada fue depositado el cheque núm. 015058 de fecha 12 de abril de 2019, recibido por el recurrido, cuyo concepto no es sólo el bono vacacional, sino que también acredita el pago por adelantado de la parte del salario del recurrido, al indicar "avance a sueldo"; con lo cual la Corte realizó una inferencia irrazonable al momento de valorar la prueba.

31.- Esta Tercera Sala ha juzgado que *hay desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[37]. De igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que *esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos*

37 Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 135 de fecha 31 de enero de 2018. P. 12.

aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[38].

32.- Que, en cuanto al aspecto ahora examinado, del estudio del cheque núm. 015058 de fecha 12 de abril de 2019 a ser girado por la suma de RD$ 14,457.18, a favor del señor Luis Daniel Feliz Núñez, se advierte que su concepto versa sobre "avance a sueldo por disfrute de vacaciones (RD$ 12,560.00), más bono vacacional año 2019 (RD$3,346.67), menos AFP $456, SFS $48326, COOP $500.00".

33.- Que en la sentencia impugnada el tribunal de alzada plasmó lo siguiente: "18. Que el recurrido reclama en su demanda el pago de salario correspondiente a la quince 1 al 15 de abril 2019, por su lado la recurrente alega que este recibió mediante cheque núm. 015058 de fecha 12 de abril de 2019, el pago de su quincena mientras estaba de vacaciones. 19. Que en lo relativo al pago del salario, el fardo de las pruebas está a cargo del empleador ya que los artículos 16 del Código de Trabajo y 33 del Decreto – Reglamento número 258-93 para la aplicación de este ponen a cargo del empleador la obligación de tener nóminas de pago del salario y conservarlas, que en el presente caso la recurrente depositó el precitado cheque de fecha 12 de abril de 2019, en el cual consta el siguiente concepto: "avance a sueldo por disfrute de vacaciones" y asimismo deposita el formulario de acción de personal, contentico de la aprobación del disfrute de vacaciones desde el día 16 de abril al 4 de mayo de 2019. 20. Que al respecto el artículo 181 del Código de Trabajo estipula: "El salario correspondiente al período de vacaciones debe ser pagado al trabajador el día anterior al del inicio de éstas, junto con los salarios que a esta fecha hubiera ganado. El salario correspondiente al período de vacaciones comprende la remuneración habitual, según lo dispuesto en el artículo 177, y el equivalente de su remuneración en especie, si la hubiere". 21. Que en virtud de lo estipulado en el referido artículo esta corte infiere que el cheque en cuestión se emitió a fin de ejecutar lo indicado en la ley, es decir que el mismo- fue para pagar la quince que el recurrido iba a estar de vacaciones del 16 de abril al 4 de mayo, por lo que no ha quedado probado

38 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 563-Bis de fecha 28 de marzo de 2018. P. 13.

la quincena del 1 al 15 de abril, por lo que procede condenarle al pago de dicho reclamado y confirma la sentencia recurrida en este aspecto".

34.- En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de alzada no ha incurrido en desnaturalización y apreciación errónea de los documentos sometidos a su escrutinio, al consignar en sus fundamentos el valor y alcance probatorio del cheque núm. 015058 de fecha 12 de abril de 2019, pues en sus razonamientos no alteró el sentido de su contenido, dado que no pretende negar el hecho de que ciertamente el recurrido recibió el avance por el pago de sus vacaciones, sino que, conforme con las pruebas suministradas por la recurrida, acertadamente concluyó que dicho instrumento cambiario no acreditaba como hecho cierto que el recurrido no fue desinteresado específicamente del pago del salario caído correspondiente a la quincena que abarcó desde el día 1 hasta el 15 de abril de 2019, cuyo pago fue reclamado por el trabajador, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

35.- En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente indica que en el cuerpo de su sentencia, el tribunal fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia para conocer sobre la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual se había pronunciado sobre la dimisión presentada por el señor Luis Daniel Feliz, sentencia que confirmaba la decisión de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y que se limitaría a conocer sobre ese solo aspecto. No obstante, en ninguna parte del cuerpo de la sentencia constan motivos relacionados con la causa de dimisión por la cual la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia con envío a la Primera Sala. En ese sentido al fallar como lo hizo, incurrió en contradicción de motivos, pues los fundamentos o razones que se ofrecen en la decisión judicial son inconsistentes o contradictorios entre sí, lo cual a su vez se traduce en una errónea aplicación de la norma jurídica, motivo suficiente para que la decisión sea casada.

36.- Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[39].

39 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

37.- De igual forma, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables*[40].

38.- Resulta de importancia establecer que la Tercera Sala en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1235 de fecha 16 de diciembre de 2022 que casa con envío la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, respecto del proceso que centra la atención de estas Salas Reunidas, justificó su decisión en lo siguiente: "19. En la especie, en la carta de comunicación de la dimisión, de la enunciación de faltas en las que incurrió el empleador a la luz del recurrido, la núm. 12 textualmente dice: "No reportan mensualmente la minuta del comité de higiene y seguridad", la cual acogió la corte *a qua*, como justificación de la dimisión ejercida; en ese sentido, la no comunicación del acta mensual de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo, no es sinónimo de falta, la cual en todo caso debe ser de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo, que no es el caso; así las cosas, la corte *a qua* debió estatuir sobre si la no comunicación de esas actas era parte de otros hechos y acontecimientos que demostraban la ineficacia del referido comité, en consecuencia, verificar si se incumplía con el deber de seguridad que tiene el empleador frente al trabajador".

39.- Así, pues, el análisis del fallo impugnado pone en evidencia que bajo el título "alcance del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia", el tribunal de envío estableció: "7. Que este tribunal fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia para conocer el presente asunto, sentencia que casa la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en cuanto a la causal retenida por dicha corte para declarar justificada la dimisión, por lo que este tribunal se

40 Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-TS-23-0123 de fecha 31 de enero de 2023. P. 17.

limitará a conocer sobre este sólo aspecto y las consecuencias jurídicas que se derivan de las misma, en consecuencia los puntos controvertidos son: a) La justa causa o no de la dimisión; b) El pago de las prestaciones laborales, el lucro cesante establecido en el art. 95 ordinal 3ero., el pago de bonificación, el salario de Navidad y salario adeudado".

40.- Que tal y como fue establecido por los jueces de la alzada en la página 15 de la decisión cuestionada, esta Tercera Sala ha reiterado en diversas oportunidades que: *Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo*[41].

41.- En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que la sentencia de envío casó en su totalidad el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, no fijó de manera específica ni circunscribió el envío al aspecto de la dimisión analizado en ella, por lo que, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación que no fueron objeto de casación subsistían y el tribunal que resultó apoderado podía modificarlos y revocarlos, por no haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

42.- Que lo antes expuesto se justifica en la regla *tantum devolutum quantum apellatum,* según el cual los agravios presentados en el recurso son los que definen la competencia del tribunal de alzada. Es decir, por el efecto devolutivo, el tribunal de envío se encontraba en la obligación de conocer todo aquello elevado en el recurso de apelación, inclusive el determinar si otra de las causas de dimisión formuladas por el trabajador, distinta a la estudiada por esta Corte de Casación, justificaba la ruptura de la relación laboral, como ocurrió en la especie. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción o desnaturalización, en tanto el tribunal *a qua* se refirió a los medios y objeto de apelación esgrimidos y precisados por el trabajador, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación examinado.

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

43.- Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44.- Al tenor del artículo 54 de Ley núm. 2-23, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

virtud del recurso es elevado al tribunal superior

virtud del recurso es elevado al tribunal su

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la razón social L'OSCAR CLEANER, S. R. L. y la señora MILADYS CRUZ CABRERA contra la sentencia núm. 023-2023-SSEN-00181 de fecha 15 de junio del año 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente L'Oscar Cleaner, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Rafael L. Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.
Abogado:	Luz Argentina Marte Santana.
Recurrido:	Mervis Patricia Alvarado.
Abogado:	Ceferino Peña de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien los preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández**,** Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en **fecha 31 del mes de octubre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00186 dictada en fecha 30 de junio de 2022 por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., representado por la Superintendencia de Bancos, debidamente representada por el Lcdo. Alejandro E. Fernández W., que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham González, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia es la señora Mervis Patricia Alvarado, la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Ceferino Peña de los Santos, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

a) En fecha 2 de septiembre de 2022 la parte recurrente Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representado por la Superintendencia de Bancos, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaria general de la corte *a qua* el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

b) En fecha 9 de abril de 2024 la parte recurrida Mervis Patricia Alvarado por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la corte *a qua* escrito justificativo de conclusiones contra el memorial de casación.

c) El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por el Banco

Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representado por la Superintendencia de Bancos, cuya parte recurrida es la señora Mervis Patricia Alvarado.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, en el que se somete nuevamente al contradictorio la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como causa de dimisión.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Sustentada en una alegada dimisión justificada Mervis Patricia Alvarado Guzmán, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Grupo de Servicios Cóndor, SA., Banco Peravia de Ahorro y Créditos, Gabriel Jiménez Aray y Daniel Alejandro Morales Santoro, asimismo demandó en intervención forzosa al Banco Central de la República Dominicana y a la Junta Monetaria, en calidad de comisión liquidadora de los bienes del Banco Peravia de Ahorros y Crédito, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 24/2017 de fecha 10 de febrero de 2016, la cual excluyó de la demanda al Grupo de Servicios Cóndor, SA., Gabriel Jiménez Aray y Daniel Alejandro Morales Santoro, por falta de pruebas de la prestación de servicios de la demandante, rechazó la demanda en intervención forzosa, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-AÑO2017-SSEN-000314 en fecha 2 de noviembre de 2017, que acogió parcialmente el recurso del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., para excluir de las condenaciones impuestas sobre la participación en los beneficios de la empresa, en consecuencia, revocó el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, confirmándola en los demás aspectos.

c) No conforme con la sentencia rendida, el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., recurrió en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00339 de fecha 28 de abril de 2021, la cual casó la sentencia impugnada por falta de ponderación de documentos esenciales para la determinación de la justeza de la dimisión alegada por la recurrida Mervis Patricia Alvarado.

d) Apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00186 en fecha 30 de junio de 2022, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2017, por el BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A, en contra de la Sentencia NO. 24/2017, de fecha 10 de febrero del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el BANCO PERAVIA DE AHORRO y CREDITO, S.A., en consecuencia, CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral NO. 24/2017, de fecha 10 de febrero del año 2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***Tercero:*** *Condena al recurrente BANCO PERAVIA DE AHORRO y CREDITO, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. CEFERINO PEÑA DE LOS SANTOS y ANTONIO OSORIA DE LA CRUZ, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representado por la Superintendencia de

Bancos interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su escrito conclusivo, en el que solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y por ser violatorio al principio VIII Código de Trabajo.

7. Ha sido juzgado que *el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*[42]; en la especie, para poder determinar lo alegado por la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; motivo por el cual se desestima la solicitud y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.

Análisis de los medios de casación

8. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medio de casación el siguiente*: **único medio:** falsa interpretación del artículo 97, numeral 14 y desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.*

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte de envío repite el mismo yerro de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pues si bien ponderó el cheque de administración núm. 003161 de fecha 6 de octubre de 2014 por la suma de RD$607,730.51, a favor de la Tesorería Nacional y la factura emitida por la Aseguradora de Riesgo Laborales (ARS) ARS Palic de fecha 19 de agosto de 2014, no valoró el listado de afiliados de la ARS Palic, en el cual figura la señora Mervis Patricia Alvarado Guzmán; que entiende que una certificación que no fue sometida al examen ni al contradictorio tiene más peso que 3 documentos probatorios que fueron aportados por el Banco Peravia y que demuestran de

42 SCJ Primera Sala sentencia núm. 334, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

manera clara que dicha trabajadora estaba protegida con el pago de la TSS. De manera que a todas luces es apreciable la notable resistencia que hace la corte de envío de apartarse del criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizando los hechos e incurriendo en falta de base legal, puesto que al ponderarse justa, razonable y adecuadamente los indicados documentos, se colige que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., sí cumplió con la obligación y al momento de presentarse la dimisión, no presentaba balances pendientes en sus obligaciones con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

10. Para fundamentar su decisión la corte de envío expuso los motivos que se transcriben a continuación: *9. Que la parte recurrente BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, S.A., en su recurso de apelación establece que tenía inscrita a la trabajadora MERVIS PATRICIA ALVARADO GUZMAN, en la Seguridad Social, que se demuestra a través del cheque N0. 0033161, de fecha seis (06) de octubre del 2014 y la factura N0. 13245920, emitida por ARC Palie de fecha 15/09/2014, que el tribunal A-quo no ofreció motivos suficientes para declarar la dimisión justificada. 10. Que en ese sentido nuestra Corte de Casación ha establecido el siguiente criterio; "Dimisión. Falta de paso de la Seguridad Social. Falta de Carácter Continúo. Considerando, que, en la especie, el tribunal de fondo, estableció de las pruebas aportadas al debate que la empresa recurrente descontaba dinero para el pago correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, inscribiendo a los trabajadores recurridos, pero solamente haciendo un paso al cumplimiento de su deber de seguridad y obligaciones esenciales a la ejecución del contrato de trabajo, falta de carácter continuo sobre todo en el caso donde la recurrente descontaba a los trabajadores, retenía esos valores y tampoco aportaba el porcentaje correspondiente indicado por la ley, es decir, es una falta grave de carácter continuo por el carácter sucesivo de su incumplimiento, por lo que no puede relacionarse con la caducidad establecida en el artículo en el artículo 98 del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto de los medios planteados deben ser desestimados". (Sentencia del 16 de agosto 2015. Núm. 96, B.J. Núm. 1257, Págs.2508-2509). 11. Que tomando en cuenta que estamos apoderados de un envío para analizar unos documentos y verificar la justa causa o no de la dimisión, esta Corte ha valorado,*

que si bien es cierto que la recurrente en fecha seis (06) de octubre del 2014, procedió a realizar un pago a la Tesorería de la Seguridad Social mediante el cheque No. 0033161 y que fue depositado un listado de afiliados a la ARS PALIC, con vigencia al 15/09/2014, donde aparece la señora MERVIS PATRICIA ALVARADO GUZMAN, no menos cierto es que fue depositado por la recurrida un contrato de trabajo firmado entre las partes del proceso de fecha trece (13) de agosto del 2013, donde se inicia el vínculo laboral entre las mismas. Que no ha sido depositada Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a los fines de determinar el momento de la inscripción y poder deducir sí estuvo la trabajadora protegida durante la vigencia de la relación laboral entre las partes, ya que solo se ha depositado un solo pago. 12. Que nuestra Corte de Casación ha establecido en innumerables sentencias el significado de la falta continua que es considerada como una falta grave por su carácter sucesivo del incumplimiento. 13. Que ha quedado establecida la falta del empleador de no realizar los pagos de manera puntual a la Tesorería de la Seguridad Social tal como dispone la Ley 87-01, violando así el artículo 97 en su ordinal 14° del Código de Trabajo, en ese sentido esta Corte declara justificada la dimisión, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en su totalidad la sentencia laboral núm. 24/2017, de fecha 10 de febrero del año 2016, dictado por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. (Sic)

11. En la especie, el tribunal de fondo estableció, de las pruebas aportadas al debate, específicamente del cheque de Administración núm. 003161 de fecha 6 de octubre de 2014 a favor de la Tesorería Nacional y el listado emitido por ARS Palic de fecha 19 de agosto 2014, que la empresa recurrente solo hizo un pago a la Tesorería de la Seguridad Social en cumplimiento de su deber de seguridad y obligaciones esenciales en la ejecución del contrato de trabajo, sin embargo, del análisis de dichos documentos no se pudo retener la fecha efectiva de la inscripción en la TSS, máxime cuando no fue depositada la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social a tales fines, por tanto, no pudo determinar si efectivamente la trabajadora estuvo protegida durante toda la relación laboral, lo que evidencia una falta de carácter continuo de la empleadora.

12. Ha sido establecido *que el incumplimiento del deber de Seguridad Social derivado del principio protector afectaba a la persona del*

trabajador en su plan de pensión y su relación con su proyecto de vida y las obligaciones que genera las relaciones de trabajo[43].

13. En ese contexto, ha sido juzgado que la no inscripción y pagos oportunos en la Tesorería de la Seguridad Social es una *falta de carácter continuo* (…) *es decir, es una falta grave de carácter continuo por el carácter sucesivo de su incumplimiento*[44].

14. En la especie, la corte *a qua* analizó detalladamente las pruebas aportadas, estableciendo la inexistencia de elementos que indicaran de manera clara y precisa la inscripción efectiva y el tiempo de la trabajadora en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, obligación que explícitamente debe cumplir la parte empleadora, lo que le provocó un perjuicio cierto, directo y personal; en tal sentido, la dimisión se fundamentaba en causa justa, conforme con las disposiciones del artículo 97 ordinal 14° del Código de Trabajo, lo cual fue examinado por la corte *a qua* ejerciendo su facultad de apreciar soberanamente las pruebas.

15. La parte recurrente denuncia que la corte de envío se resiste al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ponderación de los documentos; al respecto, debe precisarse que aunque la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío las pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices[45], salvo que la casación fuera parcial, que no fue el caso.

16. La Corte de Casación se limita a censurar la sentencia de mérito, dejando después en plena libertad de decisión al nuevo juez de envío, el cual no está obligado a ajustarse a la opinión de la Corte de Casación sobre el punto de derecho que constituye una de las premisas de la nueva decisión, por lo que este alegato también se desestima.

17. Finalmente, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos, las pruebas y el derecho, exponiendo motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, por lo que procede rechazar el presente recurso.

---

43 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 81, de 16 de diciembre de 2020, B.J.

44 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 96, de 16 de agosto 2015, B.J. 1257.

45 SCJ, Salas Reunidas, 26 de mayo de 2010, núm. 11, B. J. 1194, pp. 169-178.

18. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representado por la Superintendencia de Bancos, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00186 dictada en fecha 30 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0140

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raúl Stalin de la Cruz Ventura.
Abogados:	Josefina Comprés Santana y Eddy José Alberto Ferreiras
Recurrido:	Miguel Ángel Valerio Lebrón.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00498 dictada en fecha 29 de diciembre de 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Raúl Stalin de la Cruz Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-

0107115-1, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 13, urbanización Los Maestros, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 234, edificio Yolanda, *suite* núm. 203, ensanche La Esperilla de esta ciudad; quien tiene por abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Josefina Comprés Santana y Eddy José Alberto Ferreiras, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0006427-2 y 055-0093873-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle 27 de Febrero esquina calle José Reyes, plaza Yussel, tercer nivel, *suite* núm. 309, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 16 de enero del año 2023 en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente Raúl Stalin de la Cruz Ventura interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) No consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Sr. Miguel Ángel Valerio Lebrón.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que

tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 16 de enero del año 2023 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00498 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que en cuanto al fondo: a) acogió el recurso de apelación; modificó en cuanto al monto de las condenaciones contenidas en el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia objeto del recurso; b) estableció el salario real devengado por el señor Raúl Stalin De La Cruz Ventura, en el monto mensual de RD$48,000.00; c) condenó al recurrente, señor Miguel Ángel Valerio Lebrón (Don Míguelo) a pagar a favor del señor Raúl Stalin De La Cruz Ventura, los siguientes valores: RD$56,399.28 por concepto de 28 días de preaviso; RD$231.639.90 por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; RD$288,000.00 por concepto de la indemnización procesal contemplada en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$48,000.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al último año laborado; RD$36,256.68 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$120,855.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; se confirma el monto de RD$50,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) En ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Raúl Stalin de la Cruz Ventura contra el señor Miguel Ángel Valerio Lebrón, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia laboral núm. 0133-2017-SSEN-00116 de fecha 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: Primero: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción invocado por el demandado Miguel Ángel Valerio Lebrón, en contra de la demanda interpuesta por el demandante Raúl Stalin de la Cruz Ventura, por los motivos expuestos en la presente decisión. Segundo: Rechaza la solicitud de la caducidad de la dimisión invocada por el demandado Miguel Ángel Valerio Lebrón, en contra de la dimisión ejercida por el demandante Raúl Stalin de la Cruz Ventura, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. Tercero: Declara justificada la dimisión ejercida por el demandante Raúl Stalin de la Cruz Ventura, en contra del demandado Miguel Ángel Valerio Lebrón y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por culpa del demandado y con responsabilidad para el segundo. Cuarto: Condena al demandado Miguel Ángel Valerio Lebrón a pagar a favor del demandante Raúl Stalin de la Cruz Ventura, los valores siguientes, sobre la base de un salario mensual de RD$ 204,000.00 y cinco años, ocho meses y cinco días laborados; RD$ 239,680.00 por concepto de 28 días de preaviso; RD$ 984,472.00, por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; RD$ 55,915.00, por concepto de salario de Navidad del año 2015; RD$ 63,915.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2016; RD$ 15A091.00, por concepto de 18 días de vacaciones; RD$ 513,637.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios durante el periodo fiscal del año 2015; RD$ 1,224,000.00, por concepto de seis meses de salario caídos y RD$ 50,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Quinto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presenten sentencia. Sexto: Rechaza las reclamaciones en pago de horas extras, extraordinarias y nocturnas formuladas por el demandante, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. Séptimo: Compensa las costas del procedimiento.

b) La precitada decisión fue recurrida por Miguel Ángel Ventura Lebrón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00013 de

fecha 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón, contra la sentencia núm. 0133-2017- SSEN-00116 dictada en fecha 24/07/2017 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. Tercero: Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. Cuarto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales.

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00507 de fecha 16 de septiembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en lo relativo al salario devengado por el trabajador y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación. Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00498 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor Miguel Ángel Valerio Lebrón (Don Míguelo), en contra de la sentencia número 0133-2017- SSEN-00116 de fecha 24 de julio de 2017 emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. Segundo: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: a) se acoge el recurso de apelación; se modifica en cuanto al monto de las condenaciones contenidas

en el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia objeto del recurso; b) se establece el salario real devengado por el señor Raúl Stalin De La Cruz Ventura, en el monto mensual de RD$48,000.00; c) se condena al recurrente, señor Miguel Ángel Valerio Lebrón (Don Míguelo) a pagar a favor del señor Raúl Stalin De La Cruz Ventura, los siguientes valores: RD$56,399.28 por concepto de 28 días de preaviso; RD$231.639.90 por concepto de 115 días de auxilio de cesantía; RD$288,000.00 por concepto de la indemnización procesal contemplada en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$48,000.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al último año laborado; RD$36,256.68 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$120,855.60 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; se confirma el monto de RD$50,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Tercero: Se compensan las costas del procedimiento.

4.- La parte recurrente Raúl Stalin De la Cruz Ventura, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación al principio de seguridad jurídica;* **Segundo Medio:** *Omisión de estatuir y falta de motivación;* **Tercer Medio**: *Omisión de inclusión de prueba;* **Cuarto Medio:** *Desnaturalización de pruebas;* **Quinto Medio:** *Violación de los principios onus operandi e in dubio pro operario y desconocimiento del principio protector en materia de trabajo.*

Análisis de los medios de casación

5.- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de casación.

6.- La parte recurrente Raúl Stalin De la Cruz Ventura, plantea cinco medios de casación en relación con la sentencia impugnada, de los cuales esta Salas Reunidas examinará el tercer medio, por la solución que se le dará el recurso de casación planteado.

7.- Para evitar confusiones es conveniente dejar aclarado que se trata de una sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, por envió de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; b) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00507, de fecha 16 de septiembre del año 2020, expresa: *16. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de motivación, errónea aplicación del principio tantum devolutum quantum apellatum, así como en desnaturalización y falta de valoración de las pruebas aportadas, toda vez que, no obstante concluir la hoy recurrente como defensa al fondo solicitando el rechazo total de la demanda inicial y la revocación de la sentencia apelada incluyendo el salario, dicha corte se limitó a rechazar el recurso y confirmar la sentencia sin referirse al salario devengado por el hoy recurrido, cuyo punto era controvertido, pues este alegaba percibir un salario semanal de RD$48,000.00 pesos por concepto de seis fiestas a la semana, arrojando un salario mensual de RD$204,000.00 pesos, sin embargo, el hoy recurrido declaró ante la corte a qua que cuando no había fiestas o el recurrente estaba de gira fuera del país, no recibía ningún pago; que mediante las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrente, Giordano Landron, se demostró que el promedio mensual de fiestas realizadas por el hoy recurrente, era de cinco al mes; que, además, fueron depositadas copias de los pasaportes de la parte recurrente y su equipo a fin de probar que durante el último año de la supuesta relación laboral el hoy recurrente se encontraba de gira fuera del país, por tanto el recurrido no estaba recibiendo ninguna retribución económica, lo que obligaba a los jueces del fondo a realizar un reajuste al supuesto salario alegado. 17. Del estudio de los fundamentos de la sentencia impugnada esta corte de casación verifica que, tal y como ha sido planteado por el hoy recurrente, la corte a qua confirmó el salario establecido por el tribunal de primer grado, sin valorar los medios de pruebas que les fueron planteados para su establecimiento y sin dar razones que justifiquen esa decisión. 18. Ante este particular "por el efecto devolutivo del recurso de apelación, los asuntos tienen que ser conocidos en segundo grado en la misma extensión que lo fue en primer grado, salvo que el recurso mismo haya establecido alguna limitación, lo que obliga a las partes a aportar las pruebas en que sustentan sus posiciones,*

independientemente de que las hubieran aportado ante el tribunal de donde procede la sentencia"5; en el presente caso, la parte recurrente a fin de que sea conocido el aspecto del salario nuevamente, aportó los medios probatorios que fueron presentados en primer grado, tales como las copias de los pasaportes tanto de este como de las personas de su banda artística y su confesión, a fin de demostrar que cuando no estaba en el país o no realizaba actividades artísticas, no requería los servicios del recurrido y por tanto no le pagaba y que, además, en el último año laborado el recurrido le prestó sus servicios solo en cinco ocasiones. 19. Se observa en la sentencia impugnada, que en los demás aspectos del contrato de trabajo la corte a qua conoció de manera detallada cada uno de los pedimentos que le fueron planteados, no así en cuanto al salario, lo cual era su deber examinar, evaluar, y responder dicho pedimento; que en la sentencia impugnada no existe ningún fundamento del que se pueda inferir las razones que la llevaron a decidir en cuanto al salario devengado por el hoy recurrido. 20. En ese sentido, esta Tercera Sala aprecia que el tribunal de alzada incurrió en el vicio de falta de motivación que "se configura cuando existe ausencia de toda justificación de la decisión atacada que imposibilita todo control de la Corte de Casación y no se establecen las razones de hecho y derecho que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo"6; que, en la especie, los jueces del fondo faltaron a su obligación de motivar su sentencia y hacer constar menciones sustanciales sobre el hecho del salario, punto controvertido entre las partes, en consecuencia, violentaron el artículo 537 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en cuanto a ese aspecto casar la sentencia impugnada.

8.- La sentencia mencionada tiene el siguiente dispositivo: ***Primero**: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2018-SSEN-00013, de fecha 10 de abril del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en lo relativo al salario devengado por el trabajador y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.* ***Segundo**: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.* ***Tercero**: Compensa las costas del procedimiento.*

9.- Es un ejercicio lógico de consecuencia derivada de fijar el salario, y el monto, así como los días de salario, y este influirá necesariamente

y naturalmente en el cómputo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos.

10.- Hecha esta aclaración en el sentido de que él envió fue limitado en cuanto al salario, podemos examinar el tercer medio en que el recurrente plantea, en síntesis que la omisión del Tribunal *a quo* no solo alcanzo la omisión de estatuir sobre medida, sino que también fueron omitidas y consecuencialmente no incluidas ni valoradas pruebas cuya producción fue ordenada por dicho tribunal mediante la ordenanza núm. 0360-2021-SORD-OO121 de fecha 24 de noviembre del año 2021 y por la cual fueron depositadas dichas pruebas, las que ni siquiera constan en la sentencia. Que mediante dicha ordenanza fue autorizada la producción de pruebas consistente en cinco (5) capturas de pantallas de conversaciones cruzadas por vía de la aplicación de mensajería WhatsApp ocurrida los días 1 de marzo, 13 de abril y 1 de julio del año 2017, entre el trabajador Raúl Stalin de la Cruz Ventura y el señor Giordano Landrón Medina, quien había sido *manager* del recurrente Miguel Ángel Valerio Lebrón, entre los años 2010-2014, y quien incluso declaró en calidad de testigo presentado por el mismo recurrente en las audiencias celebradas tanto en la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís como en la Corte en envío. Que para verificar la existencia de la omisión tanto del acta de audiencia, así como de los *chats* **vía** *WhatsApp* de conversaciones entre el trabajador Raúl Stalin de la Cruz Ventura y Giordano Landrón Medina en año 2017, basta con revisar la pagina 24 de la sentencia impugnada, en la que se describe el material probatorio depositado por la parte recurrida, en la que las pruebas no figuran, lo que implica que estas fueron omitidas y excluidas del material probatorio, y en consecuencia no valoradas por el Tribunal. Que la omisión de dichas conversaciones incidió de manera determinante en la decisión final, dado que el fallo fue fundamentado sobre la base de lo sostenido por Giordano Landrón Medina, obviándose, por omisión, el contenido de las conversaciones de *WhatsApp* entre dicho testigo y el recurrido Raúl Stalin de la Cruz Ventura, aun cuando su producción fue autorizada y depositada formalmente por la parte recurrida. Como si todo esto fuera poco tampoco figura como prueba en la sentencia las declaraciones de las partes ni de los testigos contenidas en el acta de audiencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís (acta de audiencia del 20 febrero 2018), en la cual

se encontraban las declaraciones del mismo testigo Giordano Landrón Medina, en la cual dijo todo lo contrario a lo sostenido ante la Corte *a qua* en relación con el tiempo que duró como *manager* del recurrente Miguel Ángel Valerio Lebrón, omisión que finalmente incidió en la determinación del salario del trabajador, aspecto por el cual fue enviado el conocimiento del recurso en la Corte *a qua*. Que el acta audiencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís (acta de audiencia del 20 febrero 2018), fue remitida a la Corte de envió conjuntamente con el expediente y demás piezas que lo integraban por parte de esta Corte de Casación con ocasión del envió del expediente en virtud de la sentencia No. 033-2020-SSEN-0050 de esta alta Corte; sin embargo, la Corte *a qua* no hace mención de ella por ningún lado, no obstante tenerla ante sí en el expediente, lo cual implica que dicha Corte realizó una deficiente labor en la actividad de valoración probatoria. Que la omisión y no valoración de dicha acta de audiencia no solo implica una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, en relación con los planos de redacción de la sentencia, sino una violación flagrante del derecho de defensa, pero, además, de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el debido Proceso consagrados en la Constitución de la República, lo cual obró en perjuicio del trabajador.

11.- Del examen de sus argumentos, el recurrente Raúl Stalin De la Cruz Ventura, sostiene que la corte de envío incurrió en el vicio de omisión de estatuir, no valoración de pruebas excluidas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

12.- En la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, expresa en el numeral 1.10, página 9 lo siguiente: *De conformidad con las instancias de admisión de nuevos documentos depositada por la parte recurrida, señor Raúl Stalin De la Cruz Ventura en fechas 09 y 10 del mes de noviembre del año 2021, mediante tickets núms. 1937645 y 1943055, esta Corte emitió la ordenanza núm. 0360-2021-SORD-OO121 de fecha 24 del mes de noviembre del año 2021, mediante la cual se acogió la indicada solicitud y, en consecuencia, se autoriza la producción de los siguientes documentos: 1. Copia de la captura de la información de contacto, correspondiente al teléfono 289-889-7181,*

tomada a las 1:30 P.M.; 2. Copia de la captura de mensaje de WhatsApp, del contacto Landrón Giordano, a las 1:13. P.M.; 3. Copia de la captura de mensaje de WhatsApp, del contacto Landrón Giordano, a las 1:20. P.M.; 4. Copia de la captura de mensaje de WhatsApp, del contacto Landrón Giordano, a las 1:23. P.m.; 5. Copia de la captura de mensaje de WhatsApp, del contacto Landrón Giordano, a las 1:16. P.M.

13.- La Suprema Corte de Justicia ha dicho anteriormente que si bien es cierto, dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02 de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico[46].

14.- El artículo 192 del Código de Trabajo expresa: *Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

15.- La determinación del salario es fundamental para indicar los montos de las prestaciones laborales ordinarias y los derechos adquiridos cuando se determina la responsabilidad laboral.

46 SCJ, TS sentencia núm.557-2019 del 30 de octubre de 2019. Pág. 10.

16.- El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material[47].

17.- La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica la posible incidencia de las capturas de pantalla de las conversaciones de WhatsApp, en la premisa formada por el juez a quo, lo que genera la inadmisibilidad de este vicio, por ser imponderable*.

18.- La omisión de estatuir se da cuando el Tribunal no se refiere a las pruebas[48], como por igual no responde a las conclusiones presentadas por las partes[49], lo cual no hizo la corte *a quo* en relación con el único punto a examinar que es el salario y su influencia en el caso sometido.

19.- Hay violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al articulo 537 del Código de Trabajo cuando el tribunal no responde a las conclusiones de las partes, como es el caso de que se trata.

20.- Este tribunal remite nuevamente el caso delimitado respecto del salario, pues no se examinaron las pruebas en forma integral, incurriendo en violación a la omisión de estatuir, de no valorar las pruebas sometidas y someterlas al debate y discusión de las partes, ni dar motivos, ni razones con respecto de ellas, violentando el debido proceso,

47 CJ, TS sentencia núm. 29 del 5 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1336/ sentencia núm. 1 del 4 de abril 2014, B. J. núm. 1241, pág. 1777/ sentencia núm. 37 del 23 de octubre 2013, B. J. núm. 1235, pág. 1370/ sentencia núm. 46 del 30 de junio 2015, B. J. núm. 1255, págs. 1691-1692/ sentencia núm. 13 del 24 de junio 2015, B. J. núm. 1255, pág. 1459/ sentencia núm. 14 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm. 1248, pág. 987/ sentencia núm. 21 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm. 1248, pág. 1051.

48 SCJ, TS, sentencia núm. 9 del 8 de octubre de 2014, B. J. núm. 1247, págs. 143-1424.

49 SCJ, TS, sentencia núm. 5, B. J. núm. 1256, pág. 2176.

los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.

21.- Las costas del procedimiento pueden ser compensadas cuando se trate de un error en la elaboración y redacción de la sentencia o del juez, como en la especie ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00498 dictada en fecha 29 de diciembre del año 2022 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en relación al salario y un examen de las pruebas del mismo y envía el asunto delimitado a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0141

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan).
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa.
Abogado:	Yocasta del Carmen Vásquez Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00160 de fecha 24 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío, interpuesto por Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia, la Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa, los cuales tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yocasta del Carmen Vásquez Taveras, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) En fecha 21 de marzo de 2024 la parte recurrente Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), por medio de sus abogados depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su recurso en el que proponen los medios de casación.

b) En fecha 27 de marzo de 2024 fue depositado el acto núm. 180/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Esmerlin María Reyes Sosa, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento.

c) En fecha 10 de abril de 2024 la parte recurrida Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa, depositaron por medio de su abogada en el centro de servicio presencial de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

d) En fecha 23 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 241/2024 de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua Almonte, alguacil de estrado de la Unidad de citación, notificación y comunicación de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

e) El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que

establece: El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), cuya parte recurrida es la Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la naturaleza de la relación laboral entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) Sustentados en una alegada dimisión justificada, Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan) incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, horas extras, última quincena laborada y no pagada, salarios caídos en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, importes por descanso semanal y días feriados laborados y no pagados, retroactivo de jornada nocturna

y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00044, de fecha 2 de febrero de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, seis meses de salario en aplicación del art. 95 numeral 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), a favor de cada uno de los demandantes y rechazó la demanda en cuanto a la reclamación de salarios por descanso semanal y días feriados laborados y no pagados.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Hacienda Jonny Lora y José Bienvenido de Lora de la Rosa (Jonny) y de manera incidental por Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00143 de fecha 22 de abril de 2019 que acogió el recurso de apelación principal y se rechazó el recurso de apelación incidental, revocando en todas sus partes la sentencia apelada.

c) Posteriormente, Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan) interpusieron un recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01059 de fecha 29 de octubre de 2021 mediante la cual casó con envío la decisión impugnada estableciendo que la corte realizó una interpretación de los testimonios y las pruebas partiendo de deducciones internas que no se ajustaban a la situación material en la determinación del contrato de trabajo.

d) La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, actuando como jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00160 de fecha 24 de octubre de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por Hacienda Jonny Lora y el señor José Bienvenido de Lora de La Rosa y el incidental incoado por los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y

Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), contra la sentencia núm.0374-2018-SSEN-00044, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la parte recurrente principal Hacienda Jonny Lora y el señor José Bienvenido de Lora de La Rosa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Hacienda Jonny Lora y el señor José Bienvenido de Lora de La Rosa y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia núm.0374-2018-SSEN-00044, de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Cuarto: Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), en perjuicio de Hacienda Jonny Lora y el señor José Bienvenido de Lora de La Rosa por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Quinto: Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena a los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), al pago del restante 50%, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Yocasta del Carmen Vásquez Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan) interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Incidentes

En cuanto a la Inconstitucionalidad del Artículo 641 del Código de Trabajo

6. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código

de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad, al trabajo y a los Principios Fundamentales VII y VIII del Código de Trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación contra las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son decisiones viciadas, llenas de violaciones groseras, faltas en la ponderación de las pruebas, violaciones al debido proceso, desnaturalización de los hechos, violación a la Ley, y para poder tener el control de la constitucionalidad es importante proteger los derechos fundamentales de igualdad y lealtad procesal, así como el respeto al Estado de derecho.

7. Por la naturaleza del anterior pedimento y ser un pedimento constitucional que requiere una sana cronología procesal, este debe ser conocido con prelación al fondo del recurso.

8. Ha sido juzgado sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que Constitución de la República[50].

9. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, … igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo[51].

---

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

51 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-23-1671, 28 de diciembre de 2023, B.J.

10. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos, por tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[52].

11. El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que No será admisible el recurso después de un mes de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimo. Para la aplicación del referido artículo se computan todas las condenaciones que contenga la sentencia recurrida, salvo las que fueren producto de eventualidades; que los derechos correspondientes a vacaciones no disfrutadas ni pagadas, salario de navidad y participación en los beneficios, son computados a esos fines, independientemente que estuvieren acompañados de la obligación del pago de indemnizaciones laborales o que constituyan la única condenación con que cuenta la sentencia que se impugne mediante un recurso de casación, sin importar si el recurrente fuere el empleador o los trabajadores, pues la aplicación de esa disposición sólo cuando los empleadores son los recurrentes implicaría una violación al principio de igualdad que contiene la Constitución de la República, en el ordinal 5 del artículo 8, al declarar que la ley es igual para todos[53].

12. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por el control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de

Inédito.

52 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre de 2013.

53 SCJ. sentencia del 30 de enero 2002, B. J. núm. 1094, págs. 571-578.

trabajo, en procura de que sus pretensiones se escuchen, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma adjetiva o procesal, su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

En cuanto a la Admisibilidad del Recurso de Casación

13. La parte recurrida señala que el recurso de casación debe declararse inadmisible sustentado en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues las condenaciones no superan los 20 salarios mínimos establecido para el sector privado.

14. El artículo 641 del Código de Trabajo expresa: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

15. En este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…

16. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 15 de septiembre de 2014, estaba vigente la resolución núm. 2-2013 de fecha 3 de julio de 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

17. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte a qua acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia de primer grado; que, en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que en los escenarios como los de la especie en que la sentencia de primer grado es revocada y rechazada en su totalidad la demanda, siempre que el trabajador también haya recurrido, procede evaluar el monto de la demanda[54], a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de un millón cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD$1,059,632.00), suma que excede los 20 salarios exigidos en consonancia con la resolución vigente al momento de la terminación del referido contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

En cuanto al Interés Casacional

18. Solicita la parte recurrida declarar inadmisible el presente recurso sustentado en la Ley núm. 2-23 por falta de interés casacional.

19. Según la Ley 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra contenido en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

54 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020, B.J. Inédito.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Según el recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas, contradicción de motivos, falta de base legal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación y de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia., por lo que se rechaza la inadmisibilidad presentada.

En cuanto a los medios que sustentan el Recurso de Casación

24. La parte recurrente Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan), formulan en su memorial de casación el siguiente medio: único medio: desnaturalización de los hechos; contradicción de motivos, violación a la ley, falta de motivos, falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal- violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), errores groseros en la ponderación de las pruebas, violación a los derechos fundamentales e inobservancia de la ley y falta de ponderación de las pruebas sometidas a los debates.

25. Del precario desarrollo de los vicios de casación, se retiene que la parte recurrente alega en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, en especial los testigos ya que estos admitieron que los recurrentes fueron vistos prestando diferentes servicios en la finca de los recurridos; el propio demandado José Bienvenido de Lora admitió que veía al demandante Jorge con su papá (Fausto, encargado de la finca), prestando el servicio de recogida de estiércol de vaca y cubriendo a un empleado de la finca por enfermedad y uno de los testigos admite que el Fausto era la persona que buscaba a los trabajadores, situación que contradice el supuesto hecho de que en la finca habían sólo dos empleados, el chofer y el encargado; la corte entra en contradicción al momento de expresar que ninguna de las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente principal ofrece la fecha exacta en la cual el señor Jorge Luis Guzmán Núñez prestó su último servicio para la Hacienda Jonny Lora, pero en la página 17de 19 expresa que las declaraciones de los testigos de la parte recurrente proceden ser acogidas por ser coherentes, claras, precisas y sinceras. También se contradicen cuando admiten la relación laboral entre las partes, al declarar el señor Juan Bautista Núñez que veía al recurrente Jorge ayudando a su papá y que creció en la finca, que iba para que el papá no fuera solo y que aparte de ello había otros ordeñadores. Entonces, la corte se contradice cuando acoge un testimonio para fundamentar su decisión y rechaza los otros.

26. Continúa argumentando la parte recurrente que la corte acogió las declaraciones del testigo José Ignacio Salcedo de León, pero ese testigo contradice la realidad de los hechos y al propio demandado José Bienvenido; se trata de un medio de prueba que choca con la sana

crítica y entra en el plano de la imaginación volátil de los magistrados, quienes no pudieron llegar a una conclusión fundamentada en los testigos aportados por los demandados, hoy recurridos. Que al dar crédito a un testigo que está descartado por lo incoherente e inverosímil de sus declaraciones, se aplica la teoría del árbol envenenado cuyos ramos y frutos también lo están. Que para descartar el testimonio de Luis Ismael Barrera Minier, la corte recurre a lo invocado en una demanda que no es creíble hasta tanto no se presenten las pruebas para tal afirmación, cayendo en especulación, porque una cosa es lo que se enarbola en una demanda y otra cosa es lo que se prueba mediante ella. Que la ayuda prestada por Jorge Luis Guzmán a su padre Fausto, de ordeñar y votar estiércol en la finca demandada era de manera fija y permanente, y no ocasional como sostuvo la corte, violando así el artículo 32 del Código de Trabajo. En ese sentido, la corte viola el principio de la realidad de los hechos y los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, invirtiendo el fardo de las pruebas ya que los recurrentes probaron por todos los medios la relación laboral existente, mientras que los recurridos no probaron nada; al contrario, su propio testigo aportado se contradice con el propio dueño de la finca y codemandado José Bienvenido de Lora de la Rosa. En ese contexto, la corte viola el artículo 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana, puesto que establecen que los hoy recurrentes realizaron una labor para los recurridos de manera ocasional, pero ninguno de los testigos acogidos declararon o demostraron tal afirmación, ni siquiera sabían con certidumbre desde cuándo empezaron a verlos, dejando su sentencia en un vacío jurídico, y no actuaron apegados a los principios legales y éticos que debe revestir a todo juez.

27. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo la empresa de que se trata no niega la prestación del servicio ya que dice que suscribió contratos de trabajo con el recurrente pero que el mismo trabajaba de manera independiente para hacer trabajos de carpintería y encofrado en obras de la empresa, por lo cual es su obligación probar que existió un contrato distinto al contrato de trabajo que se presume en este caso y en tal sentido presenta por ante el tribunal a quo como testigo a cargo al

señor Julio García a la pregunta de cuál era el horario del demandante responde que no había horario, además se depositan reportes quincenales de mano de obra de carpinteros con los montos a cobrar de cada trabajo realizado estos debidamente firmados por el recurrente también se deposita el contrato celebrado entre las partes que expresa que se rige por el Código Civil, que el recurrente se compromete a hacer los trabajos de carpintería de encofrado y que contratará por cuenta propia el personal auxiliar que entendiera necesario para la ejecución de las obligaciones y que cualquier reclamación laboral de estos será su responsabilidad también el contrato contiene lista de precios que dice ser convenido entre las partes para las diferentes partidas de los trabajos y que los pagos se harán en base a cubicaciones y que se retendrá un 5% del total de toda partida y serán reembolsados al final de los trabajos de carpintería que en caso del no cumplimiento del contrato se reclamara por vía civil o penal, además que el recurrente podría hacerse representar por una persona de igual calidad profesional para que pueda realizar el trabajo de forma y manera que él técnicamente lo considere, con todo lo cual se prueba que el recurrente realizaba tareas en las circunstancias y forma de un profesional liberal o sea de manera independiente sin horario, discutió el precio de los trabajos, que los pagos se realizaban contra reporte de trabajos hechos con sus montos que el recurrente tenía libertad de contratar su personal el cual era de su entera responsabilidad, además admitía el descuento de un 5% reembolsable al final de los trabajos, que el contrato se rige por el Código Civil y que podía hacerse representar por una persona con la calidad profesional que él técnicamente lo considere, todo esto sin que los testigos presentados por el recurrente por ante el tribunal a quo y esta corte los señores Pascual Liriano y Narcy Manuel More y el presentado por la empresa Nigel Valentín Santana cambien lo antes determinado ya que los dos primeros solo establecen la prestación del servicio que no se discute y el tercero que no sabe si el recurrente había trabajado para la empresa de que se trata, por todo lo cual se descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en tal sentido se rechaza la demanda inicial sin necesidad de esta corte de referirse a algún otro punto. 13.- Del estudio y ponderación de las declaraciones del recurrente, señor José Bienvenido de Lora de la Rosa se desprende que el mismo admitió la prestación de servicios de los recurridos, en tal

sentido, le corresponde a este demostrar que la prestación de servicios que realizaban los trabajadores era como consecuencia de otro tipo de contrato, diferente al contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual se presume en toda relación laboral, tal y como lo dispone el artículo 34 del Código de Trabajo. 14.- Reposan en el expediente las declaraciones del señor Juan Bautista Núñez, las cuales constan en el acta de audiencia No.0374-2017-TACT-01468, celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 5-9-2017, quien declaró respecto a la labor que realizaban los recurridos lo siguiente: "P. ¿Dígannos que usted sabe sobre este caso? R. Yo trabajo ahí, yo siempre lo veía cuando iban a la finca, ellos una vez recogieron estiércol de vaca, yo mismo lo cargué; P. ¿Había alguien que las ordeñaba las vacas? R. El papá de Jorge era que la ordeñaba, el que se encargaba de eso y buscaba los ayudantes; P. ¿Usted sabe si Jorge Luis trabajó de manera fija en la hacienda? R. De manera fija no, pero él iba allá y ayudaba al papá; P. ¿Con qué calidad él iba a la finca?, R. Yo lo veía allá pero no como trabajador, ayudando a su papá; P. ¿Usted vio alguna vez al señor Jonny Lora pagarle a Jorge Luis? R. No, solo vi al papá pagarle, pero si Fausto ponía a alguien ayudarle le decía a Jonny Lora que le diera el dinero para pagarle y é se lo daba; P. ¿Cuántas veces vio a Jorge Luis trabajando en la Hacienda durante una (sic) año?, R. Varias veces, algunas veces sí y otras no; P. ¿Usted tiene conocimiento si el señor Uceta Trabajó para la hacienda?, R. Le ayudó a Jorge a recoger estiércol: P. ¿Cuántas veces lo vio en esa función en la hacienda?, R. Yo lo veía algunas veces con Jorge, pero no como trabajador; P. ¿La hacienda le pagaba de manera fija todos los meses? R. No. Solo cuando hacían algo; P. ¿Además de ellos la Hacienda llamaba a otras personas? R. Siempre había más ordeñadores, ellos no eran los que ordeñaban fijo, pero ordeñaban algunas veces, ¿Cómo usted sabe que Jorge Luis y Uceta no eran empleados de la hacienda? R. Porque cuando ellos terminaban de ayudarle al papá (sic), ellos se iban, ¿Con qué frecuencia usted iba a la finca? R. Diario" 15.- También reposa en el expediente el acta de audiencia No.0360-2018-TACT-00859, de fecha 10-12-2018, celebrada en la Corte de Trabajo de Santiago, donde constan las declaraciones del señor José Ignacio Salcedo de León, testigo a cargo de la parte recurrente principal, en cual entre otras cosas declaró que era cliente de la Hacienda Jhony Lora desde el año 2013, que le compraba la producción de

leche completa, que iba a la finca personalmente todos los días, entre 7:00am a 9:00am, que la finca solo tenía dos empleados, nombrados como Paparo, que era el encargado y Juan el chofer, que en el tiempo que visitó la finca no vió a nadie más trabajar y que no conoce a los señores Jorge Luis Guzmán y Anyi Francisco Uceta Tineo. 16.- Se encuentran formando parte del expediente documentos depositados por la parte recurrente principal a los fines de demostrar la inexistencia del contrato de trabajo, entre los que se destacan: 1) Una certificación emitida por la empresa Ferretería Ochoa, en la cual consta que el señor Jorge Luis Guzmán Núñez laboró en esa empresa desde el 18 de diciembre del 2006, hasta el 17 de septiembre del 2011, en tanda vespertina, la cual, sin mayores análisis procede rechazarla a los fines de demostrar la inexistencia del contrato de trabajo, pues nada impide que una persona en horarios distintos pueda laborar para más de un empleador, en ese sentido, la indicada certificación no influye en la solución del presente caso y 2) Copia de una demanda laboral por dimisión justificada, reclamo de prestaciones laborales y otros accesorios realizada por el señor Jorge Luis Guzmán Núñez, en perjuicio de la Hacienda José Espinal y los señores José Espinal y Juan el Mexicano, depositada en el Juzgado de Trabajo de Santiago, en fecha 17-04-15, con los anexos siguientes: a) Instancia de dimisión de fecha 14-4-2015, depositada en el Ministerio de Trabajo, b) Acto de notificación de la dimisión a los ex empleadores y c) Poder de representación y cuota litis dado por el demandante a sus apoderados. 17.- La parte recurrida y recurrente incidental en apoyo de sus pretensiones depositaron en el expediente las declaraciones de los señores Luis Ismael Barrera Minier, que constan en el acta de audiencia No. 0374-2017-TACT-01468, de fecha 5-9-2017, celebrada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago y las declaraciones del señor José Rafael Gil de Frank, que constan en el acta de audiencia No. 0360-2018-TACT-00859, de fecha 10-12-2018, celebrada en la Corte de Trabajo de Santiago. 18.- Que de la ponderación integral de las pruebas aportadas por las partes respectivamente, la Corte procede a rechazar las declaraciones de los señores Luis Ismael Barrera Minier y José Rafael Gil de Frank, testigos de la parte recurrida y recurrente incidental por no merecerles credibilidad, debido a la falta de sinceridad y verosimilitud, siendo incluso contradictorias en sí mismas, pues el señor José Rafael Gil de Frank, no sabe

cuándo entró y cuando salió de su trabajo, pero al mismo tiempo indica la supuesta fecha de salida de los recurridos, denotando su imprecisión e incoherencia y en lo que respecta al testimonio del señor Luis Ismael Barrera Minier, el mismo señala que cuando entró a laborar a la finca en julio del 2013, ya el señor Jorge Luis estaba trabajando en la misma y afirma que los trabajadores recurridos salieron en septiembre del 2014, pero resulta que en el expediente reposa copia de una demanda que realizó el señor Jorge Luis Guzmán Núñez en contra de la Hacienda José Espinal y los señores José Espinal y Juan el Mexicano, en la cual expresa que laboraba desde el 4-3-2014 al 14-4-2015, invocando entre las causas de su dimisión la siguiente: 5.- "Por pagarme menos del salario mínimo establecido y tenerme trabajando las 24 horas del día sin disfrute de descanso ni días feriados, ni los domingos.", lo cual indica que dicho periodo coincide a tiempo completo con la fecha en que señala el indicado testigo que vio al señor Jorge Luis laborar para la parte recurrente principal, en tal sentido, dicho testimonio carece de veracidad y en esas atenciones procede rechazar las declaraciones de ambos testigos por no merecerles credibilidad ni confiabilidad a la Corte. 19.- De la ponderación de las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, señores Juan Bautista Núñez y José Ignacio Salcedo de León, se determina que proceden ser acogidas por ser coherentes, claras, precisas, sinceras y por tanto le merecen credibilidad a esta Corte, a través de las cuales se establece conforme a la realidad de los hechos, con certeza y claridad que la labor que realizaron los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo fue ocasional o esporádica, ya que se demostró que en una ocasión laboraron en la recogida de estiércol de vaca y en otras ocasiones, de manera eventual, sustituyendo a un empleado que faltara a sus labores y otras veces el señor Jorge Luis Guzmán Núñez prestó ayuda a su padre, que era el encargado de la finca, pero no como empleado de la finca, en ese sentido, de acuerdo a la precaria labor realizada por los trabajadores, la Corte descarta la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues no existía la prestación de un servicio de manera permanente para el empleador. 20.- Que la Corte formó su convicción en la valoración integral de las pruebas aportadas, dentro de las que se encontraban las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente principal, determinando con meridiana claridad que los

recurridos prestaron ocasionalmente y de manera precaria, no constante, servicios personales para el empleador, de acuerdo a las previsiones del artículo 32 del Código de Trabajo, por todos los razonamientos anteriores, procede rechazar la demanda por dimisión por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal; por efecto del recurso de apelación principal, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental por carecer de fundamento y base legal.

28. En cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo, se ha establecido que En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[55].

29. La Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas decisiones que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para éste de cumplir con las directrices y mandatos de aquel[56].

30. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a éstos establecer por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen

55 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 18, 24 de junio 2015, B.J. núm. 1255, pág. 1496

56 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 27, 28 de mayo 2014, B.J. núm. 1242, Págs. 1754-1755.

de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no la subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo[57].

31. Para las consideraciones para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si en la especie se está o no en presencia de un contrato de trabajo[58].

32. Respecto de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se ha establecido que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si se presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza[59].

33. Se debe precisar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba[60]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[61].

---

57 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 27, 28 de mayo 2014, B.J. núm. 1242, Págs. 1754-1755.

58 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 27, 28 de mayo 2014, B.J. núm. 1242, Págs. 1754-1755.

59 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 21, 8 de julio 2020, B.J. núm. 1316.

60 SCJ, Tercera Sala sentencia de 12 de julio de 2006, B.J. 1148, págs. 1532-1540.

61 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 45, 17 de septiembre de 2014, B.J. 1246, págs. 1512-1513.

34. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada tras haber valorado los hechos, los elementos de prueba que le fueron aportados y las declaraciones de los testigos, estableció que en el caso de los testigos de los demandantes Luis Ismael Barrera Minier y José Rafael Gil de Frank, no le merecieron crédito por falta de sinceridad y verosimilitud, siendo contradictorias entre sí mismas, pues el señor José Rafael Gil de Frank no sabe cuándo entró y cuando salió de su trabajo, pero sí recordaba la supuesta fecha de salida de los recurridos, lo que denotó imprecisión e incoherencia, y en el caso de Luis Ismael Barrera Minier, señaló que cuando entró a laborar a la finca en julio del 2013 ya el señor Jorge Luis estaba trabajando en ella y afirma que los trabajadores recurridos salieron en septiembre del 2014, pero resulta de la copia de la demanda que consta en el expediente que los demandantes señalaron que laboraron desde el 4-3-2014 al 14-4-2015, por lo que las fechas no se corresponden, por tanto, procedió a desecharlas y acoger las presentadas por los demandados, Juan Bautista Núñez y José Ignacio Salcedo de León, por ser coherentes, claras, precisas, sinceras, a través de las cuales se estableció que la labor que realizaron los señores Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo fue ocasional o esporádica, en cuyo sentido ha sido juzgado que los que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia[62]. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; que, en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[63].

35. En ese orden de ideas, al considerar la corte insuficientes e incoherentes las declaraciones de los testigos de los demandantes, ahora recurrentes, en el sentido que les resultan contradictorias, no hizo más que ejercer su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que ha desnaturalizado los hechos de la causa.

62 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-23-0169, 28 de febrero 2023, B.J. Inédito.

63 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 210, 30 de septiembre 2020, B.J. Inédito.

36. El artículo 32 del Código de Trabajo lo siguiente: Cuando el trabajo tiene por objeto intensificar temporalmente la producción o responde a circunstancias accidentales de la empresa, o su necesidad cesa en cierto tiempo, el contrato termina sin responsabilidad para las partes con la conclusión de ese servicio, si esto ocurre antes de los tres meses contados desde el inicio del contrato. En caso contrario, el empleador pagará al trabajador el auxilio de cesantía de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80.

37. En ese contexto, al fallar como lo hicieron, los jueces usaron su poder soberano de apreciación de que disponen en esta materia, sin que se evidencie en el examen de las pruebas, desnaturalización, falta de base legal o su falta de ponderación, ni violación a la legislación laboral actual, pues ciertamente de las declaraciones testimoniales que fueron aportadas al plenario por ambas partes, como lo exige el principio de contradicción, sostuvieron que los testigos de los demandados, Juan Bautista Núñez y José Ignacio Salcedo de León, cuales les merecieron crédito, demostraron que la relación de trabajo de los recurridos con los recurrentes era de naturaleza móvil u ocasional (ordeñar vacas), por lo que no implicaba responsabilidad para las partes al momento de su terminación.

38. En relación con la alegada falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[64]*.*

39. Conforme con lo explicado en párrafos que anteceden, en la sentencia impugnada se cumple con este requisito, al proceder los magistrados que la suscribieron a realizar un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sin desnaturalizarlos, sobre cuya base forjaron su reflexión, verificando que frente a las

64 SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

declaraciones brindadas por los testigos de los demandantes no era posible retener la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ponderación que es el resultado del poder soberano que poseen los jueces para apreciar la fuerza probatoria de tales testimonios, sin que con ello se pueda establecer que han desnaturalizado los hechos, ni que la sentencia carece de motivos.

40. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte de Casación verificar la aplicación correcta de la ley y determinar que no existe ninguna contradicción de motivos en los fundamentos de la naturaleza de la relación que existía entre las partes, en consecuencia, no existe violación al Código de Trabajo, por lo que procede a rechazar los vicios presentados y con ellos, el recurso al respecto.

41. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Guzmán Núñez y Anyi Francisco Uceta Tineo (Yonathan) contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00160 de fecha 24 de octubre de 2023 dictada en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel

A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 23 de febrero del año 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Francisco Lorenzo Lorenzo.
Abogado:	Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Constructora Conzumel S.R.L.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00032 dictada en fecha 23 de febrero del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional,

como corte de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0014877-5, con domicilio y residencia en calle 12, núm. 60 parte atrás, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional abierto en la Av. Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. Av. Duarte, Segundo Piso, Apto. 201-A, Ensanche Luperón, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) En fecha 27 de marzo de 2024 la parte recurrente Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, por medio de su abogado depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, su recurso en el que propone los medios de casación.

b) En fecha 8 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 0393/2024 de fecha 2 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

c) En fecha 9 de abril de 2024 la parte recurrida compañía Constructora Conzumel S.R.L., representada por el señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, por medio de su abogado depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

d) En fecha 22 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 114/2024 de fecha 10 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

e) El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que

establece: El recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

f) En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, cuya parte recurrida es la compañía Constructora Conzumel S.R.L. y el señor Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la naturaleza del contrato entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Francisco Lorenzo Lorenzo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Constructora Cozumel EIRL., Ramón Antonio Vanderpool e Ing. Carlos, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo Del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00299 de fecha 29 de noviembre de 2018 mediante la cual se rechazó la demanda por demostrarse que el demandante era un trabajador independiente.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2020-SSEN-013 de fecha 5 de febrero de 2020 que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda, condenando la empresa Constructora Conzumel, E. I. R. L. y al señor Ramón Antonio Wandelpool al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

c) Posteriormente, Constructora Cozumel, EIRL y Ramón Antonio Vanderpool interpusieron un recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0188 de fecha 25 de febrero de 2022 que casó con envío la decisión impugnada estableciendo que la corte no determinó el tiempo que mediaba entre las obras donde trabajó el demandante, aspecto esencial para determinar que su labor se convirtió en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, apegado a los principios del derecho laboral.

d) La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como jurisdicción de envío, emitió la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00032 de fecha 23 de febrero de 2024 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma es recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. TERCERO: Se condena en costas la parte que

sucumbe LUIS FRANCISCO LORENZO LORENZO y se distraen a favor del DR. CESAR ANTONIO LIRIANO LARA por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto al Interés Casacional

6. Según la Ley 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra contenido en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al invocar desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de base legal y de motivos, contradicción de motivos, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación y de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

11. La parte recurrente Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, formula en su memorial de casación los siguientes medios: primer medio: errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas, violación al artículo 31 del Código de Trabajo y violación al poder activo del juez laboral. Segundo medio: desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo.

12. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, "que la

corte no fundamentó su fallo en pruebas y no dio motivos suficientes, pues la recurrida no destruyó la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido que se presume entre las partes, según las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo; que la corte estaba apoderada para establecer únicamente el tiempo que mediaba entre una obra y otra, y así lo estableció la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, lo que fue controvertido era el tiempo de laborales y la modalidad del contrato, en que por un lado el trabajador sostiene la existencia de un contrato por tiempo indefinido y por otro, la recurrida sostiene que el contrato era bajo la modalidad de obras o servicio determinado; que la corte debió descartar los contratos presentados por la recurrida porque habiendo manifestado el recurrente que trabajó en más de seis torres, la recurrida solo depositó dos contratos; que con las declaraciones de los testigos a cargo de la recurrida, señores Pascual Liriano y Nigel Valentín Santana no quedó destruida la presunción de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, al contrario, las declaraciones de Pascual Liriano se corresponden con la demanda; que la corte incurre en contradicción de motivos y falta de base legal pues por un lado dice que los testigos establecen la prestación del servicio y por otro lado expresa que no existió contrato de trabajo entre las partes; que desnaturalizó las declaraciones del testigo Julio García, dadas en primer grado, quien indicó que el recurrente trabajó al menos en seis obras, y que se le pagaba cada 15 días, que era ajustero; que los trabajos realizados por el recurrente fueron de tipo y naturaleza constante y permanente dentro de una construcción, lo cual permite delinear los elementos del contrato de trabajo por tiempo indefinido, según los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo dominicano, y no se corresponde con una relación de carácter civil como alegan los recurridos".

13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo la empresa de que se trata no niega la prestación del servicio ya que dice que suscribió contratos de trabajo con el recurrente pero que el mismo trabajaba de manera independiente para hacer trabajos de carpintería y encofrado en obras de la empresa, por lo cual es su obligación probar que existió un contrato distinto al contrato de trabajo que se presume en este caso y en

tal sentido presenta por ante el tribunal a quo como testigo a cargo al señor Julio García a la pregunta de cuál era el horario del demandante responde que no había horario, además se depositan reportes quincenales de mano de obra de carpinteros con los montos a cobrar de cada trabajo realizado estos debidamente firmados por el recurrente también se deposita el contrato celebrado entre las partes que expresa que se rige por el Código Civil, que el recurrente se compromete a hacer los trabajos de carpintería de encofrado y que contratará por cuenta propia el personal auxiliar que entendiera necesario para la ejecución de las obligaciones y que cualquier reclamación laboral de estos será su responsabilidad también el contrato contiene lista de precios que dice ser convenido entre las partes para las diferentes partidas de los trabajos y que los pagos se harán en base a cubicaciones y que se retendrá un 5% del total de toda partida y serán reembolsados al final de los trabajos de carpintería que en caso del no cumplimiento del contrato se reclamara por vía civil o penal, además que el recurrente podría hacerse representar por una persona de igual calidad profesional para que pueda realizar el trabajo de forma y manera que él técnicamente lo considere, con todo lo cual se prueba que el recurrente realizaba tareas en las circunstancias y forma de un profesional liberal o sea de manera independiente sin horario, discutió el precio de los trabajos, que los pagos se realizaban contra reporte de trabajos hechos con sus montos que el recurrente tenía libertad de contratar su personal el cual era de su entera responsabilidad, además admitía el descuento de un 5% reembolsable al final de los trabajos, que el contrato se rige por el Código Civil y que podía hacerse representar por una persona con la calidad profesional que él técnicamente lo considere, todo esto sin que los testigos presentados por el recurrente por ante el tribunal a quo y esta corte los señores Pascual Liriano y Narcy Manuel More y el presentado por la empresa Nigel Valentín Santana cambien lo antes determinado ya que los dos primeros solo establecen la prestación del servicio que no se discute y el tercero que no sabe si el recurrente había trabajado para la empresa de que se trata, por todo lo cual se descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en tal sentido se rechaza la demanda inicial sin necesidad de esta corte de referirse a algún otro punto. (Sic)

14. En primer término, la parte recurrente sostiene que la corte a qua estaba apoderada por mandato de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para establecer únicamente el tiempo de laborales y la modalidad del contrato, si era por tiempo indefinido o de una obra o servicio determinado.

15. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0188, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de febrero del año 2022, dispone: 19. Las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, establecen textualmente: El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador. 20. Esta Tercera Sala ha juzgado que: al establecer el artículo 31 del Código de Trabajo que para que un trabajador que labore en obras determinadas se repute que está ligado por un contrato por tiempo indefinido, es necesario que este preste servicios en obras sucesivas, que son aquellas, según prescribe dicho artículo las iniciadas en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior1, por lo tanto, era necesario que el tribunal estableciera esa circunstancia, lo que en la especie no puede deducirse de la parte de las declaraciones de Julio García transcritas en otra parte de esta misma decisión, las que se examinaron frente al depósito de los contratos de trabajo depositados por la parte recurrente de fecha 6 de marzo de 2007 y 20 de abril de 2016. 21. En ese contexto, en el caso que no ocupa, no quedó establecido el tiempo que mediaba entre una obra y la siguiente en las que se retuvo laboró el recurrido, y en ese sentido, la corte a qua debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de si se aplicaba en la especie la disposición del artículo 31 del código citado, para determinar que la labor realizada por el recurrido se convirtió en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Continuidad2, por lo tanto, al no hacerlo

otorgó un alcance distinto a las disposiciones legales del aludido texto, razón por la cual la decisión debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de abordar los medios restantes.

16. La sentencia núm. 029-2024-SSEN-00032, objeto del presente recurso de casación, dictada en fecha 23 de febrero del año 2024 por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, expresa: 6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo la empresa de que se trata no niega la prestación del servicio ya que dice que suscribió contratos de trabajo con el recurrente pero que el mismo trabajaba de manera independiente para hacer trabajos de carpintería y encofrado en obras de la empresa, por lo cual es su obligación probar que existió un contrato distinto al contrato de trabajo que se presume en este caso y en tal sentido presenta por ante el tribunal a quo como testigo a cargo al señor Julio García a la pregunta de cuál era el horario del demandante responde que no había horario, además se depositan reportes quincenales de mano de obra de carpinteros con los montos a cobrar de cada trabajo realizado estos debidamente firmados por el recurrente también se deposita el contrato celebrado entre las partes que expresa que se rige por el Código Civil, que el recurrente se compromete a hacer los trabajos de carpintería de encofrado y que contratará por cuenta propia el personal auxiliar que entendiera necesario para la ejecución de las obligaciones y que cualquier reclamación laboral de estos será su responsabilidad también el contrato contiene lista de precios que dice ser convenido entre las partes para las diferentes partidas de los trabajos y que los pagos se harán en base a cubicaciones y que se retendrá un 5% del total de toda partida y serán reembolsados al final de los trabajos de carpintería que en caso del no cumplimiento del contrato se reclamara por vía civil o penal, además que el recurrente podría hacerse representar por una persona de igual calidad profesional para que pueda realizar el trabajo de forma y manera que él técnicamente lo considere, con todo lo cual se prueba que el recurrente realizaba tareas en las circunstancias y forma de un profesional liberal o sea de manera independiente sin horario, discutió el precio de los trabajos, que los pagos se realizaban contra reporte de trabajos hechos con sus montos que el recurrente tenía libertad de contratar su personal el cual era de su entera responsabilidad, además admitía el descuento de un 5% reembolsable al final de los trabajos, que el contrato se rige

por el Código Civil y que podía hacerse representar por una persona con la calidad profesional que él técnicamente lo considere, todo esto sin que los testigos presentados por el recurrente por ante el tribunal a quo y esta corte los señores Pascual Liriano y Narcy Manuel More y el presentado por la empresa Nigel Valentín Santana cambien lo antes determinado ya que los dos primeros solo establecen la prestación del servicio que no se discute y el tercero que no sabe si el recurrente había trabajado para la empresa de que se trata, por todo lo cual se descarta la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en tal sentido se rechaza la demanda inicial sin necesidad de esta corte de referirse a algún otro punto.

17. De acuerdo a lo anterior la corte a qua hace constar que la empresa hoy recurrida no niega la prestación del servicio, ni que suscribió contrato de trabajo con el trabajador hoy recurrente, sin embargo, declaró la corte a qua que el contrato de trabajo era de otra naturaleza y que la relación entre las partes era independiente.

18. Esta Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza[65].

19. El contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito sino el que se ejecuta, cual fuere la denominación con que se designe un contrato debe reunir las condiciones del artículo 1 del Código de Trabajo[66].

20. El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación jurídica y salario[67].

21. La Tercera Sala en su sentencia núm. SCJ-TS-22-0188, dictada en fecha 25 de febrero del año 2022, casó para que se determinara cuál era la naturaleza y calificación del contrato de trabajo, con lo cual se determina la responsabilidad o no de la empresa recurrida, cuando es un contrato por tiempo indefinido y la no responsabilidad cuando es

65 SCJ. TS. Sentencia núm. 44 del 16 de julio de 2014, B. J. núm. 1244, pág. 1842.
66 SCJ. TS. Sentencia núm. 36 del 20 de agosto de 2014, B. J. núm. 1245, pág. 1257.
67 SCJ. TS. Sentencia núm. 36 del 20 de agosto de 2014, B. J. núm. 1245, pág. 1257.

un contrato por tiempo determinado; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso de casación confunde el contrato para una obra o servicio determinado, con un contrato de servicio profesional y la forma de pago como determinante para calificar el contrato de trabajo, situación que ha sido ya esclarecida por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo.

22. La Suprema Corte de Justicia ha establecido en diferentes decisiones que la forma de pago del salario no cambia la naturaleza del contrato de trabajo[68].

23. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que hay desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. De igual forma, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

24. La falta de base legal se constituye cuando se dan motivos que no determinan el dispositivo o cuando los motivos se contradicen entre si o el motivo principal no es claro, ni suficiente o adecuado[69].

25. En el caso que no ocupa, la sentencia impugnada no examina la calificación, la presunción, la documentación depositada y reconocida por la empresa recurrida, por esa vía incurrió en una evidente falta de base legal, falta de motivos y su contradicción, por lo cual procede casan la sentencia objeto del presente recurso de casación y enviar el asunto así en forma delimitada para que se determine la naturaleza del contrato de trabajo.

26. Las costas del procedimiento pueden ser compensadas cuando se casare por falta de base legal.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

68 SCJ. TS. Sentencia núm. 3 del 19 de noviembre 2014, B. J. núm. 1248, pág. 904.
69 SCJ. TS. Sentencia núm. 30 del 17 de julio 2013, B. J. núm. 1232, pág. 2015.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00032 de fecha 23 de febrero del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional y envía el asunto asimismo delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que determine la naturaleza del contrato de trabajo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Francisco Ant. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0143

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orquídea Flora Batista López.
Abogados:	Carlos Julio Feliz Vidal, Awilda Gómez Díaz y Freysi Feliz Pineda.
Recurrido:	Consorcio Azucarero Central, S.A.
Abogados:	Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Rafael Antonio Santana Goico.

Juez ponente: *Moises Ferrer Landron.*

Decisión: Inadmisible.

En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00025 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como corte de envío, interpuesto por Orquídea Flora Batista López, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Julio Feliz Vidal y las Lcdas. Awilda Gómez Díaz y Freysi Feliz Pineda, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia es el Consorcio Azucarero Central, S.A., que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz, y el Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 15 de marzo de 2024 la parte recurrente Orquídea Flora Batista López por medio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia recurso en el que propone los medios de casación.

B. En fecha 5 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 058/2024 de fecha 22 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldivar, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

C. En fecha 5 de abril de 2024 la parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S.A. por medio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 11 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 286/2024 de fecha 9 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Orquídea Flora Batista López, cuya parte recurrida es el Consorcio Azucarero Central, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de las pruebas sobre las condiciones en las que se ejerció el desahucio.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentada en un alegado desahucio, Orquídea Flora Batista López incoó una demanda en nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos e indemnización complementaria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y un astreinte conminatorio por cada día en negarse la empresa al reintegro, contra la sociedad Consorcio

Azucarero Central, SA., dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 1076-2021-SLAB-00007 de fecha 4 de octubre de 2021, que acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de preaviso, vacaciones y salario de Navidad y rechazó las demás pretensiones de la demandante relativas al reintegro laboral, los salarios caídos y las indemnizaciones conminatorias por haber sido esta quien terminó la relación laboral, no así a la renuncia de los derechos que le corresponden.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad Consorcio Azucarero Central, SA. y de manera incidental, por Orquídea Flora Batista López, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en atribuciones laborales la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00017 de fecha 13 de julio de 2022, que declaró nula la renuncia bajo la denominación de desahucio firmada por la trabajadora Orquídea Flora Batista López; declaró la vigencia del contrato de trabajo existente entre las partes y restituyó todos los derechos y beneficios económicos que habría de recibir la trabajadora desde su desvinculación laboral hasta la fecha fijada para su reintegro, ordenó al Consorcio Azucarero Central. S.A. reintegrar a la trabajadora en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de la sentencia y lo condenó al pago de una astreinte de RD$2,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esa decisión.

c. Posteriormente, el Consorcio Azucarero Central, S.A., interpuso un recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-23-0175 de fecha 28 de febrero de 2023 mediante la cual casó con envío la decisión impugnada porque la corte omitió referirse a medios probatorios depositados con el propósito de demostrar que la recurrente renunció de su puesto de trabajo de manera libre y voluntaria, sin que la empresa ahora recurrida ejerciera ningún tipo de presión psicológica como alegó, punto neurálgico de la controversia.

d. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, actuando

como jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00025 de fecha 31 de octubre de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto por la señora Orquídea Flora Batista López, a través de su abogado apoderado, contra de la sentencia laboral núm. 1076-2021-SLAB-00007 de fecha 4 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; B) Parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 3/11/2021, por la sociedad Consorcio Azucarero Central, S. A., a través de sus abogados apoderados. En consecuencia, CONFIRMA de manera parcial la sentencia objeto de los referidos recursos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones. (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Orquídea Flora Batista López interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo, donde formula los siguientes medios: Primer medio: Insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. Segundo medio: Falta de motivos y falta de valoración de las pruebas.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque no cumple con las disposiciones contenidas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación y en artículo 641 del Código de Trabajo ya que la sentencia atacada no posee condenaciones que exceden de los 20 salarios mínimos.

7. La parte recurrente sostiene que no se deben aplicar las reglas de inadmisión previstas en el Código Laboral, en atención a que las demandas interpuestas no tenían el objetivo de obtener pago de prestaciones laborales ni derechos adquiridos, sino la declaratoria de nulidad de renuncia, reintegro laboral, pago de salarios caídos e indemnización complementaria.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establecen que Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; lo que expresamente excluye a la materia laboral de la aplicación de este artículo, dejando a la normativa especializada su regulación, por lo que estas Salas Reunidas verificaran el monto contenido en la sentencia impugnada a la luz de la limitante cuantitativa dispuesta especialmente para la materia que nos ocupa.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos. Ha de precisarse que en la controversia que nos ocupa, la corte a qua confirmó parcialmente los valores retenidos por el tribunal de primer grado, por lo que existen condenaciones en ambas jurisdicciones que permiten establecer una cuantía sin que tenga que acudirse a las pretensiones perseguidas directamente en la demanda, caso al que se acude cuando no existen condenaciones en las instancias precedentes o, en el caso de que la corte de trabajo revoque las sumas aplicadas por la decisión impugnada, rechace en su totalidad de la demanda interpuesta y el trabajador también haya ejercido un recurso de apelación.

11. Asimismo, cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por

parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria[70].

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante renuncia de la trabajadora ejercida en fecha 7 de mayo de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2016 de fecha 17 de junio de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de seis mil cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD$6,469.00) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo alcanzaba un total de ciento veintinueve mil trescientos ochenta pesos con 00/100 (RD$129,380.00).

14. Al proceder a verificar la sentencia impugnada, se extrae que la corte de envío confirmó parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones siguientes: 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), para un total de cuarenta y cinco mil trescientos veinte pesos con/94 (RD$45,320.94) y salario de navidad del año 2019, para un total de veinte mil pesos (RD$20,000.00) para un monto total de sesenta y cinco mil trescientos veinte pesos con 94/100 (RD$65,320.94), cantidad que, como es evidente, no excede la

70 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015.

cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Orquídea Flora Batista López contra la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00025 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0144

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Jessica Benilda Holguín González y compartes.
Abogados:	Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.
Recurrido:	Benilda Antonia Balaguer Navarro de Bello.
Abogados:	Elizabeth Fátima Luna Santil, Agustín Mejía Ávila y Ramón Pina Pierrett.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco;

en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2018-0268 de fecha 20 de diciembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por las señoras Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Herrá Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.

Parte correcurrida en este proceso la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro de Bello, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elizabeth Fátima Luna Santil, Agustín Mejía Ávila y Ramón Pina Pierrett.

Parte correcurrida en este proceso los señores Bartolomé Holguín Balaguer y Juan Antonio Bello Balaguer, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lewis Alexander Encarnación Cabrera.

El inmueble objeto de la litis es la parcela núm. 110-Ref-780-C, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 24 de enero de 2019 la parte recurrente Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 18 de febrero de 2019, Benilda Antonia Balaguer Navarro de Bello por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

C. En fecha 1 de mayo de 2019, la parte correcurrida Benilda Antonia Balaguer Navarro de Bello depositó una solicitud de exclusión de los recurridos Bartolomé Holguín Balaguer y Juan Antonio Bello Balaguer, la cual fue rechazada mediante la resolución núm. 24-2021

de fecha 28 de enero de 2021 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 28 de enero de 2021 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 26-2021 mediante la cual acogió la inhibición presentada por el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer sobre recurso de casación contenido presente expediente.

E. En fecha 27 de abril de 2022 Bartolomé Holguín Balaguer y Juan Antonio Bello Balaguer por intermedio de su abogado, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

F. En fecha 30 de mayo de 2023 la parte correcurrida Benilda Antonia Balaguer Navarro, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de perención del recurso de casación, la cual fue rechazada mediante la resolución núm. 11-2024 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas contra la sentencia indicada precedentemente, cuyas partes recurridas son Benilda Antonia Balaguer Navarro, Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En la especie estamos en presencia de un tercer recurso de casación.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada incoada por Benilda Antonia Balaguer Navarro, Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer contra Jessica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, en relación con la parcela núm. 110-REF-780-C, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Jessica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González contra Benilda Antonia Balaguer Navarro, Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer, la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2010-1338 de fecha 20 de abril de 2010, la cual declaró inadmisible por falta de calidad la demanda incoada por Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer; acogió la demanda incoada por Benilda Antonia Balaguer Navarro y rechazó la referida demanda reconvencional, ordenando en consecuencia la nulidad del contrato de venta de fecha 12 de junio de 1987, la cancelación de la constancia anotada registrada a favor de Jessica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González y la restitución de los derechos a favor de Benilda Antonia Balaguer Navarro.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central dictó la sentencia de fecha 8 de febrero de 2011, que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

c. No conforme con dicha decisión, Jessica Benilda Holguín González y compartes interpusieron un recurso de casación con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 36 de fecha 17 de octubre de 2012, la cual casó el asunto y lo envió al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó su sentencia de fecha 13 de febrero de 2014, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, se declaró buena y válida la intervención voluntaria de Juan Antonio Bello Rocha, se rechazó la demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título incoada por Benilda Antonia Balaguer Navarro y se confirmó parcialmente la sentencia impugnada.

e. Dicha decisión fue objeto de dos recursos de casación que fueron fusionados, por un lado, interpuesto por Benilda Antonia Balaguer Navarro, Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer y, por otro lado, el interpuesto por Juan Antonio Bello Rocha, con motivo de los cuales la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron su sentencia de fecha 9 de agosto de 2017, la cual casó el asunto y dispuso el reenvió por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sobre la base del siguiente motivo: "*Considerando: que es criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que si bien, es facultad de los jueces del fono de apreciar las pruebas que se les aporten y de esa apreciación forma su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones, permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallo en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa; sin embargo, en la especie, del estudio de la sentencia impugnada de manera conjunta con el medio de casación presentado, advertimos que la misma no contienen una relación de los documentos que fueron aportados, situación que no permite a estas Sala Reunidas verificar si ciertamente el tribunal de envío ponderó las pruebas aportadas por las partes al debate; motivo por el cual procede casar la decisión impugnada por los vicios denunciados por el recurrente"* (sic).

f. Apoderado del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2018-0268 de fecha 20 de diciembre de 2018 mediante la cual rechazó el recurso de apelación y acogió las pretensiones de la parte recurrida y la parte interviniente voluntaria, conforme con el siguiente dispositivo: *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas en contra de la sentencia número 20101338, de fecha 20 de abril del año 2010, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras De Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al inmueble consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 599.39 metros cuadrados con sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780-C del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; declarando además, bueno y válido en cuanto a la forma la intervención voluntaria interpuesta por el señor Juan Antonio Bello Rocha, por las mismas razones. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones invocadas por la parte recurrente y junto a estas el recurso de apelación mismo, y en cambio se acogen las pretensiones planteadas por la parte recurrida, incluyendo las de la parte interviniente voluntaria, conforme a los motivos que figuran contenidos precedentemente. **TERCERO**: se ordena la compensación de las costas del procedimiento por las razones expuestas anteriormente. **CUARTO**: se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, el envío de la presente sentencia al Registro de Títulos del Distrito Nacional a los fines establecidos en el artículo 136 del reglamento de los tribunales inmobiliarios, y a la vez, disponer el desglose de las piezas necesarias o de interés para las partes, una vez que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO**: confirma en toda su extensión, con la única y ligera modificación contenida en el ordinal sexto la sentencia número 20101338, del 20 de abril del año 2010, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras De Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a la parcela número 110-REF-780-C, del Distrito Catastral número 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título, intentada por los*

señores Bartolomé Olguín Balaguer, Juan Antonio Bello Balaguer por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, acogiendo de ese modo, en parte, el medio propuesto por la parte demandada. ***SEGUNDO****: Rechaza la inadmisibilidad de la demanda propuesta por la parte demandada con relación a la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro;* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, acoge la demanda en nulidad de contrato y cancelación de certificado de título, intentada por la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro mediante instancia de fecha 4 de septiembre del año 2016, por conducto de su abogado Dr. Luis Manuel Lugo Ramírez, con estudio profesional abierto en la número 91 de la calle 4, Ensanche Las Américas, provincia Santo Domingo, la cual se desapoderó por acto suscrito de fecha 06 de febrero de 2007, siendo los abogados actuales los Dres. Elisabeth Fátima Luna Santil, Agustín Mejía Ávila y Ramón Pina Pierre, con estudio profesional abierto ad-hoc en la calle Beller número 159, Distrito Nacional, contra las señoras Jessica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González relativa a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780-C del distrito catastral número 4 del Distrito Nacional;* ***CUARTO****: Rechaza la demanda reconvencional en daños y perjuicios morales intentada por la parte demandada mediante acto número 91 de fecha 22 del mes de octubre del año 2007, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional contra la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia;* ***QUINTO****: Declara nulo el contrato de compraventa de inmueble, intervenido entre las señoras Benilda Antonia Balaguer Navarro como vendedora, y Vilma González Viñas, en representación de sus hijas menores de edad, Jessica Benilda Holguín González t Vanessa Alexandra Holguín González, compradoras, de fecha 12 de junio del año 1987, relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de quinientos noventa y nueve con treinta y nueve decímetros cuadrados (599.39 mts²) dentro del ámbito de la parcela número 110-REF-780-C del distrito catastral número 4 del Distrito Nacional;* ***SEXTO****: Ordenar que el Registro De Títulos realice las siguientes actuaciones:* ***a)*** *Cancelar la matrícula número 0100057394, expedida a favor de las señoras Jessica Benilda Holguín González y Vanessa Alexandra Holguín González, relativo a una porción de terreno con una superficie de 599.39 metros cuadrados, proveniente del acto*

de venta de fecha 12 del mes de junio del año 1987, anulado por la presente sentencia en el literal quinto; ***b)*** *Reponer con toda su fuerza y valor legal, y en consecuencia, expedir una matrícula por única vez, en el certificado de título No. 75-15 a favor de la señora Benilda Antonia Balaguer Navarro, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral número 001 cero 9759498, domiciliada y residente en la calle fuerzas armadas número 109, el Millón, Distrito Nacional, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 599. 39 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 110-REF-780-C del distrito catastral número 4 del Distrito Nacional;* ***SÉPTIMO****: Dispone la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la ley número 108-05 y sus reglamentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral quinto de la resolución de fecha 1 de febrero del año 2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia".*

g. No conforme con dicha decisión Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas interpusieron el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios

4. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** falta de valoración de las pruebas; **2) f**alta de motivos y ponderación de la decisión impugnada; **3)** violación constitucional y leyes adjetivas. Falta de base legal.

5. En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: a) que la corte de reenvío no estudió ni ponderó los medios de prueba aportados por la parte recurrente los cuales fueron depositados en la secretaría de este tribunal y que servían de soporte para la reclamación de los derechos, limitándose solo a tomar como base de su fallo las conclusiones presentadas por la parte recurrida en apelación. b) que la corte *a-qua* solo se circunscribió a valorar las motivaciones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que los jueces están obligados a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adoptan, puesto que sobre la base de estos principios se definen la legalidad y la sana critica de la prueba, siendo

además la obligación de motivar un aspecto de carácter constitucional de todas las decisiones judiciales; que con ello incurrió en violaciones.

6. En la sentencia impugnada se hace acopio de los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, de la siguiente manera: *"(…) 10. Agregó también el Tribunal de Primer Grado, en continuación de sus motivos: "Que son hechos comprobados por el Tribunal, los siguiente: a) Que a pesar de que el acto de venta que da origen a la presente controversia data del año 1987 y la transferencia ante el Registro de Títulos es del año 1988, la hoy demandante tuvo conocimiento de que su propiedad inmobiliaria no estaba a su nombre en el año 2006, en ocasión de que el solar contiguo a la misma, también propiedad de su familia iba a ser comprado por una persona, la cual informó que era la señora Vilma González Viñas quien se lo había ofertado en venta; b) Que para tener la titularidad de un solo Certificado de Título de ambos solares, la señora Vilma González Viñas, realizó un deslinde sobre la totalidad de ambos solares colindantes uno de otro, y sorprendiendo al Tribunal Superior de Tierras en su buena fe, logró un Certificado de Título contentivo de ambos solares a favor de sus hijas menores antes citadas; c) que en ocasión de ello, la Compañía FD Comercial Constructora, S. A., sociedad de comercio, propiedad de la familia de la hoy demandante, interpuso demanda en Nulidad de deslinde y Cancelación de Certificado de Título, ante el juez de Jurisdicción Original, obteniendo a su favor la sentencia No. 1262 de fecha 10 de abril del año 2008, la cual fue recurrida en apelación por los hoy demandados, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras, la confirmación de la misma mediante sentencia No. 149 de fecha 30 del mes de enero del año 2009. 11. Continúa estableciendo la Juez de Jurisdicción Original en adición de los motivos de la decisión recurrida, lo que sigue: "que por su parte la señora Vilma González Viñas alega, que prueba de que el inmueble objeto de la presente Litis es propiedad de sus hijas, lo es el hecho de que entre ella y la demandante, Benilda Antonia Balaguer Navarro, intervino un contrato de arrendamiento, mediante el cual, la última pagaba la suma de US$2,500.00 dólares mensuales por dicho concepto, los cuales se los enviaba a Estados unidos donde residía junto a sus hijas; que además, declara la señora Vilma González Viñas en audiencia de fecha 15 de diciembre del año 2009, que no trabajaba porque su esposo no la dejaba, refiriéndose a la época en que suscribió*

el acto de compra a favor de sus hijas menores de edad. Además, declara que lo que compró fue un solar y que ella contrató dos arquitectos para construir la casa. Que su entonces esposo es ingeniero y que se dedicaba al área de construcción. Que olvidó el precio por el cual adquirió como tutora de sus hijas el referido inmueble. Que no recuerda qué cantidad de dinero pagó a las arquitectas, Yuden y María Luisa para que le construyeran la casa, entre otras cosas. 12. (…)".

7. Continúa la corte de reenvío destacando las motivaciones de la sentencia impugnada de la siguiente manera: "*14. Expuso la Juez que decidió el caso de la especie, lo que enseguida se expresa: "Que en cuanto a la exigencia del legislador sobre las características que deben reunir las presunciones no establecidas por la ley, previstas en el artículo 1353 del Código Civil, respecto a que para que las mismas puedan admitirse deben ser graves, precisas y concordantes, esta juzgadora entiende, que hay presunciones graves, cuando existe suficiente probabilidad que encaminan al Juez a la absoluta certeza de su razonamiento. En cuanto a la precisión que deben tener las mismas, es nuestro criterio, que las presunciones son precisas cuando lo hechos comprobados son de tal naturaleza que se verifiquen en determinadas circunstancias y que estas a su vez sean congruentes con el resultado perseguido, y en cuanto a la condición de concordantes, hemos comprobado, que las circunstancias que rodena el hecho impugnado se dieron de manera concordante y simultánea, ya que fueron realizadas en el momento de que Vilma González estaba casada con el señor Holguín Balaguer, y en consecuencia, gozaba de la confianza de su suegra, la hoy demandante, señora Benilda Antonia Balaguer Navarro; que una prueba más de ello es el hecho de que la señora Vilma González Viñas declara al tribunal en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2009, que compró el solar y que ella construyó esa casa, sin embargo declara también que nunca trabajó porque su esposo no la dejaba, que no recuerda el precio que le costó la compra del inmueble y que ella contrato dos arquitectos para la realización del proyecto, todo lo cual se contradice, pues si no trabaja, como justifica el pago del precio del inmueble o solar según alega, así como el pago de los arquitectos contratados y la asunción del costo de la construcción en cuanto a materiales se refiere. Además, refiere dicha señora en la misma audiencia, que su ex esposo es ingeniero, y a la pregunta de esta juzgadora sobre el porqué tuvo que utilizar los*

servicios de otros profesionales de la construcción, manifiesta que su ex esposo se dedica a la construcción pero no trabajaba de su propia mano. Que de todo lo anterior, es imposible que este Tribunal dé como ciertas dichas versiones, dado que más bien al cotejarlas se tornan incongruentes y contradictorias entre sí. 15. Que en adición a los motivos anteriores, hizo constar la juzgadora originaria, lo que se expresa en lo adelante: "Que este Tribunal es de criterio, de que en asuntos contractuales se debe tomar en consideración las circunstancias que han rodeado cada caso, en particular, de las que se reducirá si se ha obrado de buena fe o no, siendo que la mala fe se determina cuando el actor del hecho ha tenido conocimiento de que su actuación es reprochada por las normas legales, lo cual conlleva, una vez comprobada, la ilegitimidad de lo actuado que dio lugar al acto jurídico impugnado; que al haber quedado evidenciado que el consentimiento debe Benilda Antonia Balaguer Navarro, fue arrancado con engaño, haciéndole creer que estaba firmando otro documento, es claro que los medios puestos en práctica por Vilma González Viñas fueron la causa eficiente para que la vendedora firmara el documento impugnado, por tanto se confirma en el presente caso el vicio del consentimiento por dolo, que no es más que el vicio de la voluntad de una persona para otorgar un acto jurídico lo cual es causa de nulidad de las convenciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1116 del Código Civil antes citado, por lo que procede declarar la nulidad del acto contentivo de compraventa de inmueble de fecha 12 de junio del año 1987, y por vía de consecuencia, la cancelación del Certificado de Título, así como la reposición de los derechos de propiedad sobre el inmueble de que se trata a la condición que originalmente se encontraba".

8. Finalmente, consta en la sentencia impugnada lo siguiente: *"22. Que con los motivos de hechos y de derechos establecidos por la jueza de jurisdicción original en relación a la sentencia impugnada, y tomando en consideración la procedencia de las pretensiones de la parte demandante en jurisdicción original hoy recurrida en apelación, conviene destacar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1116 del código civil, "el dolo es causa de nulidad, cuándo los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse", no lo ha establecido la juzgadora del tribunal a quo,*

donde dicha magistrada ha justificado tanto en ellos como en derechos la existencia de la mala fe y práctica dolosa ejercida por la señora Vilma González Viñas en el contrato de compraventa de referencia, actuando esta última en representación de sus hijas menores para esa época, las nombradas, Jessica Benilda y Vanessa Alexandra, de apellidos, Holguín González, donde en el referido contrato, no solamente se encuentra ausente el consentimiento de las vendedora Benilda Antonia Balaguer Navarro, sino también la falta de causa contractual, todo lo cual fue valorado ponderado y acogido por la juzgadora originaria, con todo lo cual corrobora este órgano judicial de alzada. (…) 25. (…) este órgano de alzada, ha podido observar que la juez de jurisdicción original, ha hecho una correcta ponderación valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos unidos a los expuestos por este órgano judicial de alzada, refuerzan y a la vez proporcionan en todas sus partes a la decisión recurrida una correcta justificación del dispositivo, motivo por los cuáles, la misma debe ser confirmada en su totalidad, con la única y ligera excepción modificatoria contenida en el ordinal sexto del dispositivo, tal como lo ha expuesto, solicitado y justificado la parte recurrida en este grado de apelación, conforme lo establece la certificación sobre el estado jurídico del inmueble de fecha 10 de abril del 2013, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se comprueba, que en vez del inmueble figurar con la constancia anotada en el certificado de título número 75-15, hoy le corresponde la matrícula número 0100057394 de las indicada parcela 110-REF-780-C".

9. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el motivo de fondo para rechazar la demanda en primer grado, y que fuera adoptado por la corte de reenvío para rechazar el recurso de apelación es la comprobación de la existencia de dolo, imputado a Vilma González Viñas quien, en criterio de los jueces del fondo, actuó de mala fe para lograr que Benilda Antonia Balaguer Navarro firmara el contrato de venta de inmueble de fecha 12 de junio de 1987.

10. En esas atenciones, en cuanto al alegato relativo a que la corte de reenvío no estudió ni ponderó los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, es preciso destacar que ha sido juzgado que los

jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[71]. Los jueces no están en la obligación de enunciar las pruebas sino de ponderarlas, en este último ejercicio tienen la facultad para fundamentar su criterio en el hecho y documentos que estimen del lugar ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen sino sólo aquellos relevantes para el litigio[72]. En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba los jueces del fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[73].

11. Se recuerda que estas Salas Reunidas mediante la citada sentencia de fecha 9 de agosto de 2014, casó con envío el asunto en esa ocasión por verificarse la absoluta falta de mención o ponderación de las pruebas del recurrente. En este nuevo recurso se sostiene la misma falta de ponderación de pruebas, sin embargo, se comprueba que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en la sentencia impugnada consta el listado de pruebas de la parte recurrente vistas por la corte de reenvío, específicamente en sus folios 166 al 168; de manera que, en ese caso, correspondía a la parte recurrida exponerle a este plenario cuáles pruebas determinantes para debatir el fondo (nulidad por dolo) han sido ignoradas por el juez y su especial transcendencia en la solución del litio, lo cual no ha ocurrido en la especie motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

12. En otro aspecto de sus medios reunidos la parte recurrente alega falta de motivos de la sentencia impugnada por haberse limitado

71 SCJ, Salas Reunidas, 11 de marzo de 2021, núm. 3, B. J. 1324, pp. 47-61; 24 de mayo de 2013, núm. 2008, B. J. 1230.

72 SCJ, 1ra Sala, 30 de noviembre de 2021, núm. 207, B. J. 1332, pp. 2319-2331.

73 SCJ, 3ra Sala, 29 de octubre de 2021, núm. 101, B. J. 1331, pp. 6522-6531.

a reproducir la motivación de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original. En ese orden, estas Salas Reunidas consideran que lo denunciado no constituye un vicio de la sentencia puesto que como ha sido reiteradamente juzgado, el tribunal de alzada puede adoptar los motivos dados en primer grado si los considera correctos, legales y suficientes para justificar el fallo[74], como en efecto se ha consignado en la sentencia impugnada, al establecerse lo siguiente: *25. (…) este órgano de alzada, ha podido observar que la juez de jurisdicción original, ha hecho una correcta ponderación valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos unidos a los expuestos por este órgano judicial de alzada, refuerzan y a la vez proporcionan en todas sus partes a la decisión recurrida una correcta justificación del dispositivo, motivo por los cuáles, la misma debe ser confirmada en su totalidad.*

13. En efecto, los jueces de la apelación cumplen con el voto de la ley cuando, para confirmar la sentencia impugnada, expresan que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho conforme con los documentos que le fueron aportados por las partes, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la decisión atacada y no a una insuficiencia de motivos[75]; situación que se verifica fue realizada de manera correcta en el presente caso, motivos por los cuales se desestiman los medios reunidos.

14. En su tercer medio el recurrente sostiene la violación al derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, así como violaciones a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y al artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del año 1978; sin embargo, el recurrente se limita a enunciar dichas disposiciones sin desarrollar el medio, sin exponer de qué manera y en que parte de la sentencia se producen tales violaciones, lo que produce la inadmisibilidad del medio examinado por ser imponderable[76].

74 SCJ, 1ra Sala, 6 de mayo de 2021, núm. 205, B. J. 1326, pp. 1796-1805

75 SCJ, Salas Reunidas, 1 de octubre de 2020, núm. 19, B. J. 1319, pp. 269-285.

76 Ha sido juzgado que es inadmisible el medio de casación que se limita a trascribir textos legales sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia. (SCJ, 3ra. Sala,

15. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho. Razones por las cuales se rechazan los medios examinados y el recurso de casación.

16. En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 2018-0268 de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: Condenan al pago de las costas a la parte recurrente Jessica Benilda Holguín González, Vanessa Alexandra Holguín González y Vilma González Viñas en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Lcdos. Elizabeth Fátima Luna Santil, Agustín Mejía Ávila y Ramón Pina Pierrett en representación de Benilda Antonia Balaguer Navarro; y el Lcdo. Lewis Alexander Encarnación Cabrera, en representación de Juan Antonio Bello Balaguer y Bartolomé Holguín Balaguer.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,

16 de septiembre de 2020, núm. 104, B. J. 1318, pp. 4363-4375).

María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0145

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Antonio López Peralta.
Abogado:	José Javier Ruiz Pérez.
Recurrido:	Olga Margarita Holguín Madera y compartes.
Abogado:	Ana Julia Frías.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por José Antonio López Peralta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Javier Ruiz Pérez.

Parte recurrida en este proceso Olga Margarita Holguín Madera, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Ana Julia Frías.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 108-A y 108-A-3 ambas del Distrito Catastral núm. 03, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 18 de febrero de 2021, la parte recurrente José Antonio López Peralta por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 11 de marzo de 2021, la señora Olga Margarita Holguín Madera por intermedio de su abogada depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone la defensa al fondo del recurso de casación.

C. En fecha 12 de marzo de 2021, la sociedad comercial Ingeniería Técnica Industrial, S. A., por intermedio de su abogado el Lcdo. Máximo Correa Rodríguez depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de defensa en el que se adhiere a las conclusiones del recurrente.

D. En fecha 15 de septiembre de 2023, el recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una instancia en solicitud de defecto de los recurridos señores Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y la sociedad comercial Ingeniería Técnica, SA.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican

las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por José Antonio López Peralta contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Olga Margarita Holguín Madera, Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez y la sociedad comercial Ingeniería Técnica, SA.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En este segundo recurso se vuelve a cuestionar la aplicación de la máxima "nadie se excluye a sí mismo", en ocasión de la inadmisibilidad del recurso de apelación.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de planos y de certificado de título incoada por José Antonio López Peralta, en relación con las parcelas 108-A y 108-A-3 del distrito catastral núm. 03 del Distrito Nacional, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 20111234 de fecha 21 de marzo de 2011, mediante la cual se rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor José Antonio López Peralta, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20120579 de fecha 14 de febrero de 2012, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación por violación al plazo fijado conforme con las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

c. El señor José Antonio López Peralta interpuso un segundo recurso de apelación contra la misma decisión de Jurisdicción Original, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 2014-7153 de fecha 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante el cual también se declaró inadmisible el recurso de apelación por prescripción del plazo fijado.

d. En desacuerdo con esta última decisión, José Antonio López Peralta interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 2014-7153 de fecha 16 de diciembre de 2014 en virtud del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 225 de fecha 27 de abril de 2016, que casó el asunto y lo envió por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la base del siguiente argumento: *"Considerando, que como se advierte, el Tribunal Superior de Tierras tomó en consideración, para declarar inadmisible el recurso de apelación, el acto de fecha 28 de septiembre de 2011, acto procesal que fue realizado a requerimiento del recurrente y no de las partes recurridas beneficiarias de la decisión objeto del presente recurso; que el Tribunal a-quo debió de tomar en cuenta, que si no había cursado notificación de sentencia contra el recurrente en casación señor José Antonio López Peralta, no existía elemento procesal que originara el cómputo del plazo en su contra, que existiendo como único acto procesal que surtía efecto para el señor José Antonio López Peralta de la oponibilidad y cómputo del plazo, como lo es el generado por el demandado en intervención forzosa, Técnica Industrial, S. A., a través del acto núm. 437-2012 de 12 de marzo de 2012 del ministerial Manuel Mejía, del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, los jueces debieron calcular el plazo de la interposición del recurso tomando éste en consideración, lo que evidentemente conducía a considerar que el recurso se encontraba interpuesto dentro del plazo; Considerando, que los jueces obviaron los fines y propósitos que procura lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, que es la parte*

contra quien se le notifica la sentencia, es la que está conminada con el cómputo del plazo a interponer el recurso, que la máxima de "que nadie se excluye a sí mismo", tiene asidero en el principio de justicia, pues la parte procesalmente negligente no puede ser premiada como tampoco puede ser perjudicada, quien ha actuado de forma diligente; por tales razones, procede acoger el primer alegato contenido en el único medio analizado, y casar al sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás alegatos de dicho medio".

e. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

Sobre el recurso de apelación.

***Único**: declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio López Peralta, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. José Javier Ruiz Pérez, y depositada en fecha 13 de marzo de 2012 13/03/2012, en contra de la sentencia núm. 20111234, dictada en fecha 21 de marzo del año 2011, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en relación con las parcelas núm. 108-A y 108-A-3 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional; y también en contra de los señores Diosa Milagro Holguín Madera, María Holguín, Olga Margarita Olguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez e Ingeniería Técnica Industrial S. A.*

Sobre la demanda reconvencional.

***Único**: declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, la demanda reconvencional en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por la señora Olga Margarita Holguín Madera, en contra del señor José Antonio López Peralta mediante instancia suscrita por su abogada, Dra. Ana Julia Frías, y depositada en la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 16 de enero de 2020.*

Para ambas Acciones Judiciales.

***Primero**: compensa las costas del proceso. **Segundo**: ordena a la secretaría general de este tribunal superior que notifique esta sentencia,*

tanto al (a la) Registrador (a) de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la nota preventiva generada en ocasión del litigio, en caso de haberse inscrito, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. ***Tercero****: ordena también a la secretaría general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial coma dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.*

f. No conforme con dicha decisión José Antonio López Peralta interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Solicitud de defecto

4. Mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte en fecha 15 de septiembre de 2023, el recurrente José Antonio López Peralta solicitó el defecto de la parte correcurrida Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, sobre la base de que estos fueron debidamente emplazados a comparecer con motivo del presente recurso de casación mediante el acto núm. 168/2021 de fecha 22 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5. Dispone el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (vigente al momento de la interposición del recurso) lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…)*.

6. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su

contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

7. Verificada la regularidad del emplazamiento en casación y la ausencia del memorial de defensa y constitución de abogado de los correcurridos Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, estas Salas Reunidas proceden declarar el defecto de estos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Análisis de los medios

8. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación (a los cuales se adhiere la sociedad comercial Ingeniería Técnica Industrial, SA. en su memorial de defensa) los siguientes: **1)** inaplicabilidad del precedente constitucional sobre la máxima "nadie se excluye a sí mismo" en materia catastral cuando hay duplicidad de registros o derechos registrados. Violación del derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación del derecho de defensa. Violación al derecho de propiedad. Violación de los principios generales II y IV de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 sobre legitimidad, publicidad e imprescriptibilidad del derecho de propiedad. **2)** Contradicción de motivos.

9. En el desarrollo de su primer medio el recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente:

a. que la corte de *a-qua*, a pesar de lo dispuesto en la sentencia de envío, en la cual la Corte de Casación aplicó la máxima de que "nadie se excluye a sí mismo", el tribunal de envío se apartó de ese criterio sobre la base de las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0156/15, TC/0239/13 y TC/0126/18 que se refieren al plazo para la interposición del recurso de amparo; que para declarar inadmisible el recurso de apelación aplicó el criterio de que el plazo de la apelación inicia a partir de la notificación, sea esta hecha por cualquiera de las partes, sin considerar que esto no es una disposición legal y sin

considerar la especialidad de la materia inmobiliaria, en la que se procura el conocimiento del fondo para garantizar la exactitud del registro; que la decisión emitida por la corte *a qua* caracteriza un proceder judicialmente negligente en extremo e incomprensible que configura una flagrante violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

b. Que en la materia catastral existen principios básicos e inherentes a ella como la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, la garantía sobre la evicción, el principio de prioridad, que serían vulnerados por una aplicación pretoriana del referido criterio jurisprudencial, de que el plazo inicia con el conocimiento de la sentencia por parte de cualquiera de las partes.

c. Que el conocimiento del fondo del litigio es inherente a la materia catastral. Que, si bien la materia inmobiliaria es esencialmente civil, no deben jueces inmobiliarios admitir sin reparos cualquier excepción de procedimiento que impida la solución de la litis sobre derechos registrados.

d. Que la corte *a-qua* incurre en vulneración de los principios de efectividad y oficiosidad, y con ellos al derecho de propiedad, al no emplear los medios jurídicos necesarios para garantizar el disfrute del derecho de propiedad, mediante el conocimiento del fondo del asunto; pues como ha establecido el Tribunal Constitucional, el certificado de título tiene la garantía del Estado, y todo lo publicado se presume exacto, cuestión que hace obligatorio que se dilucide toda situación que implique inexactitud del registro.

e. Que en un caso análogo al fondo de este litigio, referente a duplicidad de registros, el Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0209/14 de fecha 8 de septiembre de 2014, estableció que *existe un elevado interés del Estado de propiciar todas las condiciones para que las partes envueltas en el diferendo puedan dirimir a fondo los puntos de derecho involucrados en el caso, evitando la subsistencia de dos asientos registrales y dos certificados de título con relación a una misma propiedad inmobiliaria: situación que, en la eventualidad de que se mantuviera, devendría en una perniciosa subversión al orden del sistema de la propiedad inmobiliaria registrada, la cual protege y privilegia el numeral 2 del artículo 51 del texto sustantivo*.

f. Que al fallar en la forma en que lo hizo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante su sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre del 2020, aplicando el precedente constitucional que nos ocupa sin considerar las particularidades de la materia catastral, la imprescriptibilidad del derecho de propiedad y el carácter perpetuo de la garantía sobre la evicción que deben el vendedor y sus causahabientes, se viola el derecho de propiedad mismo, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa del recurrente, así como los principios generales II y IV sobre legitimidad, publicidad e imprescriptibilidad establecidos en la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05.

g. Finalmente, que la corte de envío no tomó en cuenta que son inexactos los certificados de títulos expedidos a nombre de los sucesores de Manuel Holguín (en tanto les acredita derechos que debieron ser rebajados por estar inscritos en el Registro de Títulos previo a su fallecimiento) y estando en falta sus causahabientes en tanto deben garantía de la cosa vendida, corresponde a la jurisdicción inmobiliaria garantizar el adecuado registro del derecho de propiedad de José Antonio López en la forma que se solicitó al juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y al Tribunal Superior de Tierras.

10. Sobre los aspectos criticados, la sentencia impugnada establece lo siguiente: *"3.- Como se ha establecido más arriba, la sentencia núm. 20111234, dictada en fecha 21 de marzo del año 2011, por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue notificada a las demás partes, mediante acto núm. 1760-2011, instrumentado en fecha 28 de septiembre de 2011, por le ministerial Miguel Arturo Caraballo, a requerimiento del señor José Antonio López Peralta y recurrida en apelación por éste, mediante instancia depositada en fecha 3 de octubre de 2011, recurso que fue decidido por sentencia núm. 20120579, dictada en fecha 14 de febrero de 2012, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual, en esencia, declaró inadmisible el recurso de apelación en cuestión. 4.- Lo cierto es que el señor José Antonio López Peralta, en vez de interponer recurso de casación en contra de la sentencia antes indicada (que era la vía de recurso abierta contra la misma), lo que hizo fue que interpuso un segundo recurso de apelación en contra de la misma sentencia dictada por el tribunal de primer*

grado, mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2012, para lo cual, quizás, procuró que la correcurrida, Ingeniería Técnica Industrial, S. A. (de quien adquirió por compraventa el inmueble objeto de litigio y a quien demandó forzosamente en garantía y oponibilidad de sentencia ha hecho causa común con él), le notificara la sentencia (tal vez con el propósito de complacer el criterio de los jueces del tribunal superior que le rechazaron su primer recurso de apelación), mediante acto núm. 437/2012, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2012, por el ministerial Manuel Mejía, con el infortunio de que este segundo recurso de apelación también le fue declarado inadmisible, por sentencia núm. 2014-7153, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. 5.- Ahora bien, al ser casada la sentencia antes indicada, corresponde a este tribunal superior de tierras juzgar nuevamente el segundo recurso de apelación citado en el párrafo anterior -cuya admisibilidad ahora ponderamos-, en atención a lo cual cabe precisar que, desde el 28 de septiembre de 2011 (fecha de notificación de la sentencia), hasta el 13 de marzo de 2012 (fecha de interposición del recurso de apelación señalado), transcurrieron alrededor de cinco meses y medio, con lo cual resulta evidente que el plazo de 30 días establecido en el artículo 81 de la ley 108-05 de Registro inmobiliario, para recurrir en apelación en esta materia, estaba ventajosamente vencido. (…) 7.- (…) con el respeto debido a la Tercera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, este tribunal superior entiende que el acto que debe tomarse en consideración para determinar el punto de partida del plazo para recurrir en apelación es el acto de fecha 28 de septiembre de 2011 -como se ha señalado más arriba- y no el acto de fecha 12 de marzo de 2012, puesto que la notificación de una sentencia, a nuestro juicio, tiene dos efectos esenciales, a saber: 1) llevarla al conocimiento de la contraparte; y 2) hacer corres los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente. Por lo tanto, desde que ha operado una notificación de sentencia (que es, dicho sea de paso, el único requisito exigido por el artículo 81 de la ley 108-05, que rige la materia), se producen los dos efectos antes citados, es decir, queda fehacientemente establecido que la sentencia ha llegado al conocimiento de ambas parte (notificante y notificado) y empiezan a correr los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente, tanto en contra de la parte que notifica

como de la que es notificada, sin necesidad de que tenga que mediar otra notificación (lo cual nos parece irracional) y sin que se vislumbre claramente beneficio ni perjuicio a favor o en contra de ninguna de las partes. 8.- Refiriéndose precisamente al cómputo de los plazos y a la notificación de la sentencia, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido un criterio -compartido por este tribunal superior- del tenor siguiente: "f. La referida orientación jurisprudencial fue asumida por este colegiado con ocasión de la Sentencia TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue ratificada por la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015). A partir de estas decisiones, la notificación de la sentencia permite que los plazos corran tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión en la eventualidad de no ejercer el recurso dentro del plazo, cuestión que ha ocurrido en el presente caso" (Sentencia TC/0126/18, p. 12)".

11. Analizados el medio y la sentencia impugnada, las críticas se reducen a lo siguiente: **a) Criterio contrario a la Tercera Sala en la sentencia de envío.** Que para declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, la corte de envío consideró como punto de partida del plazo de apelación la notificación de sentencia hecha por el mismo recurrente José Antonio López Peralta a la parte recurrida Olga Margarita Holguín Madera mediante el acto de fecha 28 de septiembre de 2011; contrario al criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, en la cual se consideró que el punto de partida era la notificación de sentencia realizada por la interviniente forzosa Ingeniería Técnica, S.A., al señor José Antonio López Peralta en fecha 12 de marzo de 2012, sobre la base de que es la parte beneficiaria de la sentencia quien debe notificar a quien pierde para que el plazo inicie a correr en su contra por aplicación de la máxima "que nadie se excluye a sí mismo"; **b) Violación al debido proceso y al derecho de propiedad por no conocer el fondo del litigio.** Sostiene el recurrente que era obligación de la corte de envío conocer el fondo del litigio al margen de las cuestiones formales relativas al plazo de admisibilidad, porque la materia inmobiliaria está fundamentada en principios constitucionales y registrales que procuran que el fondo del litigio deba ser resuelto para garantizar la exactitud de los registros,

que lo contrario implicaría la existencia de duplicidad de registros, inexactitudes e inseguridad jurídica inmobiliaria.

12. Conforme el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario "el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil".

13. Conviene precisar que estas Salas Reunidas han aplicado el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC/0239/13 de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, en el que se razonó que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional[77].

14. Así las cosas, se ha juzgado lo siguiente: *"Que, si bien la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central aplicando el criterio Jurisprudencial de que nadie se excluye a sí mismo, es decir, que el acto de notificación de la sentencia realizado a requerimiento del perdidoso no podía hacer correr el plazo en su contra, tal criterio ha quedado en el pasado luego del precedente constitucional, fijado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0126/18, en la cual el Tribunal Constitucional reafirma el criterio establecido en sus sentencias TC/0239/13 del 29 de noviembre del 2013 y la TC/0156/15, del 3 de julio del 2015, mediante el cual de manera concreta ha dejado claramente establecido que en la notificación, los plazos corren tanto contra quien es notificado como contra quien pone en práctica la notificación, produciendo su propia exclusión"*[78].

77 SCJ, 1ra Sala, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323, pp. 1263.

78 SCJ, Salas Reunidas, 30 de abril de 2024, núm. SCJ-SR-24-00046.

15. Por lo que, contrario a lo sostenido por el recurrente, en la especie la corte de envío no incurre en violación al derecho de defensa cuando en su decisión adopta un criterio distinto al establecido por la sentencia de casación de la Tercera Sala, por haber sido producto de una primera casación total que le apoderó del caso en toda su extensión; máxime, si el criterio aplicado se corresponde con la jurisprudencia actualizada por la aplicación de un precedente vinculante, como lo es el establecido en la sentencia TC/0126/18, conforme con el cual la notificación de la sentencia hace correr el plazo para el ejercicio de los recurso tanto al notificado como al notificante, razones por las cuales se desestima el primer aspecto del medio.

16. En relación con el segundo aspecto, estas Salas Reunidas consideran que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de envío no estaba en la obligación de hacer una distinción por la materia inmobiliaria para conocer el fondo en detrimento de las normas que rigen el vencimiento del plazo del recurso de apelación. En efecto, ha sido ampliamente juzgado que las normas relativas al vencimiento de los plazos son de orden público cuyo cumplimiento es obligatorio y su análisis es previo al fondo o a cualquier otra causa de inadmisibilidad[79]. En la especie, estamos frente a una acción recursiva interpuesta contra una sentencia de primer grado que dilucidó el fondo y puso fin a la controversia, de manera que era obligación del recurrente ejercer su recurso dentro del plazo legal. Admitir lo contrario sería actuar en violación al debido proceso y al orden público, motivos por las cuales se rechaza el medio examinado.

17. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente sostiene en suma, que la corte de envío incurrió en contradicción de motivos al pronunciarse sobre la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios promovida por Olga Margarita Holguín Madera en su contra, por ser dicha demanda accesoria a la principal que fue declarada inadmisible. Que en esas circunstancias, lo accesorio sigue la suerte de lo principal no debió la corte de envío, así sea en su favor, ponderar la demanda reconvencional.

18. De entrada, se advierte que con el medio examinado la parte recurrente critica una decisión relativa a una demanda incidental

79 TC/0821/17.

sobre la cual no tiene interés, en tanto que se trata de un fallo que rechazó una demanda reconvencional incoada en su contra, de modo que resultó beneficiado en este aspecto de la decisión. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte del proceso[80]; que solo la parte a quien le ha sido desestimada una excepción tiene interés para atacar en casación tal rechazo[81]. Asimismo, ha juzgado lo siguiente: *"considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las partes; que en la especie solo al Estado dominicano competía alegar la violación de ese derecho[82]"*; por lo que el medio examinado resulta inadmisible por falta de interés del recurrente.

19. Así las cosas, estas Salas Reunidas consideran que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales se rechaza el recurso de casación.

20. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. En la especie la parte correcurrida conformada por Diosa Milagros Holguín Madera, María Holguín, Gloria Inés Holguín Madera, Altagracia Holguín Jiménez, Víctor Manuel Holguín, Víctor Manuel Holguín Capellán, José Nelson Holguín Jiménez, ha sido declarada en defecto, por lo cual, respecto a esta no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23

80 SCJ, 15 de noviembre de 1929, B. J. 232, p. 14.
81 SCJ, 1ra Cam., 7 de octubre de 2009, núm. 3, B. J. 1187 inédito.
82 SCJ, 3ra Cam., 20 de enero de 1978, B. J. 806, pp. 68-75.

sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación contra la sentencia núm. 202000275 de fecha 16 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas del proceso con distracción y provecho de la Dra. Ana Julia Frías apoderada especial de Olga Margarita Holguín Madera.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0146

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Estructura Aligeradas de Construcción, SRL.
Abogado:	Rafael Felipe Echavarría.
Recurridos:	Consorcio Azucarero Central, S.A. (CAC) y compartes.
Abogado:	Cervantes C. Peña Pimentel.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00463 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la razón social

Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., representada por su gerente Carlos E. Suez Lozano; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría, Abraham Manuel Sued Espinal, Laura Yamile Sued Cabral y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia: **a)** Consorcio Azucarero Central, S.A. (CAC), que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz; y el Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico; **b)** Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su directora jurídica Lineed Altagracia Bruno Almonte, que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cervantes C. Peña Pimentel y Cesar Adriel Castro del Rosario; **c)** la Procuraduría General Administrativa, representada por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, todos de generales que constan en el expediente; y **d)** el señor Álvaro Campis Camejo, quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 13 de septiembre de 2023 la parte recurrente Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 898/23, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

C. En fecha 4 de octubre de 2023 la parte recurrida Consorcio Azucarero Central, S.A. (CAC) por intermedio de sus abogados depositó a través del portal del Servicio Judicial mediante boleto núm. *3968392* el memorial en el que expone sus medios de defensa, notificado mediante acto núm. 725/2023 de fecha 5 de octubre de 2023 instrumentado por

el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de octubre de 2023.

D. Por su parte, en fecha 5 de octubre de 2013 el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

E. Asimismo, en fecha 9 de octubre de 2023 la Procuraduría General Administrativa depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el presente recurso, notificado mediante acto núm. 316/2023 de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 9 de octubre de 2023.

F. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

G. El recurso de casación fue depositado luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., cuya parte recurrida son Consorcio Azucarero Central, S.A. (CAC), Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Procuraduría General Administrativa y el señor Alvaro Campis Camejo.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin*

embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que presenta nuevamente al contradictorio la aplicación de los artículos 6, 138 y 139 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 2 de la Ley núm. 1494-47 que se refiere al silencio administrativo

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Que en fecha 21 de junio de 2012 el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar emitió la Cuarta Resolución núm. 007-2012 mediante la cual autorizó la venta de 37 expedientes particulares y a la vez autorizó al Director Ejecutivo a solicitar Poder Especial ante el Poder Ejecutivo para proceder a la venta de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela núm. 24 (parte) del Distrito Catastral núm. 14/1 del municipio y provincia de Barahona, en provecho de Estructura Aligeradas de Construcción, SRL.

b. En fecha 28 de julio de 2012 el presidente de la República Dr. Leonel Fernández emitió el Poder Especial núm. 129-12 en el que apodera al director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para que, en nombre y representación del Estado Dominicano, procediera a dicha venta.

c. Que en fecha 12 de septiembre de 2012, Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., a fin de obtener la ejecución de la resolución del Consejo Directivo, así como del Poder Especial que autorizaba dicha venta procedió a interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada la Segunda Sala, la cual dictó sentencia en fecha 12 de marzo de 2014 que declaró inadmisible la acción por carecer de objeto el recurso.

d. Contra la indicada decisión Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 411 de fecha 10 de agosto de 2016 que acogió el recurso de casación y casó la sentencia emitida estableciendo que el tribunal no advirtió si en el caso concreto el hecho de que Estructura Aligeradas de Construcción, SRL. reclamara al Consejo Estatal del Azúcar la ejecución del contrato y de la resolución que autorizaba la suscripción del contrato definitivo, operó un silencio administrativo previsto en el artículo 2 de la Ley núm. 1494-47, vulnerando así los artículos 6, 69, 138 y 139 de la Constitución Dominicana.

e. Actuando como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00158 de fecha 31 de mayo de 2017 que rechazó el recurso contencioso administrativo.

f. Contra la anterior decisión, Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., interpuso recurso de revisión en el que intervino voluntariamente Álvaro Campis Camejo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00463 de fecha 7 de julio de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 20 de junio de 2017, interpuesto por la entidad ESTRUCTURA ALIGERADA DE CONSTRUCCIÓN S.R.L, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00158, de fecha 31 de mayo de 2017, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y CONSORCIO AZUCARERO CENTRAL. S.A (CAC): conforme lo solicitado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y a los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, donde propone como medios de casación los siguientes*:* ***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 68, 69 parte capital, los numerales 2, 8 y 10, así como el artículo 128 numeral 2, letra D de la Constitución de la República.* ***Segundo Medio:*** *Violación a los artículos 6, 138 y 139 de la ley 1494 de la Constitución de la República Dominicana y violación a los artículos 60 párrafo 3 de la Ley 1494 del 1947 y el artículo 2 de la Ley 1494 del 1947.*

Incidentes

En cuanto al defecto de Álvaro Campis Camejo.

6. Antes del examen del recurso de casación y de los medios incidentales propuestos por la parte recurrida, estas Salas verificarán si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Álvaro Campis Camejo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

8. En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte correcurrida Álvaro Campis Camejo no depositó en el expediente memorial de defensa y constitución de abogados, ni su notificación. Ante la incomparecencia de dicha parte se examinará la regularidad del emplazamiento para comprobar si se realizó cumpliendo las formalidades para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios del debido proceso.

9. Como presupuesto de esta decisión se precisa indicar que ha sido juzgado *que el defecto de emplazamiento a la totalidad de las partes en un litigio de objeto indivisible solo es causal de inadmisión del recurso de casación cuando dicha omisión se produce en perjuicio de uno o varios litigantes con intereses adversos a los del recurrente*

en casación[83]*;* en el caso, el señor Álvaro Campis Camejo actuó en calidad de interviniente voluntario en el recurso de revisión alegando que la compañía ahora recurrente suplantaba a la suya en la presente litis, intervención que fue declarada inadmisible por falta de calidad, por lo que posee intereses adversos a la actual recurrente.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 898/23, de fecha 20 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual revela que la parte recurrida Álvaro Campis Camejo fue emplazado al domicilio ubicado en la avenida Independencia núm. 1073, segundo nivel, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. Melano Figueroa, abogado que lo representó en la jurisdicción *a quo*.

11. En relación al emplazamiento, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que al momento de la interposición del presente recurso, el Tribunal Constitucional mantenía el criterio[84] de que *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[85]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

83 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 15, 9 de diciembre de 2016, B.J. 1272.

84 Recientemente el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que solo será válida la notificación hecha a persona o a domicilio de la parte, posición que garantizaría mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución en el presente caso, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales, sentencia TC/0163/24, 10 de julio de 2024.

85 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

recurrida no ha comparecido ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Del expediente se advierte que no se ha aportado el acto de notificación de sentencia impugnada para verificar cuál fue la elección de domicilio del señor Álvaro Campis Camejo conforme con el texto de ley antes citado, ni tampoco se advierte de la sentencia ni otro documento su domicilio real o de elección, por lo que se advierte la irregularidad del acto que notifica el emplazamiento en el estudio del abogado.

13. La irregularidad mencionada en esta disposición presenta un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente implica una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. El carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Álvaro Campis Camejo no produjo memorial de defensa del recurso que nos ocupa, respecto de este recurrido procede declarar la nulidad del acto núm. 898/23 de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 del Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 y las leyes supletorias de la materia.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto de otras, el recurso es inadmisible con respecto de todas, **en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas**.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida señor Álvaro Campis Camejo, y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación ser declarado inadmisible ya una de las partes (señor Campis Camejo) no fue puesto en condiciones de ejercer su defensa en relación a situaciones que pudieran ser de su interés en torno a este proceso o la situación jurídica que es su contexto, asunto este que no puede tener una conclusión material diferente en vista del vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Procesal Civil; Ley núm. 1494-47 de 1947, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Estructura Aligeradas de Construcción, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00463, de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0147

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez.
Recurrido:	Ofinova S.R.L.
Abogados:	Lincoln Hernández Peguero y Ricardo González Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181°

de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01148, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por su director general Lcdo. Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la sociedad comercial Ofinova S.R.L., representada por su gerente Eunice Violeta Victoria Minaya; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y al Lcdo. Ricardo González Hernández, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 28 de febrero de 2024 la parte recurrente la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) por intermedio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 192/24 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo contentivo de emplazamiento depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

C. En fecha 19 de marzo de 2024 la parte recurrida Ofinova S.R.L. por intermedio de sus abogados depositó la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa contra el recurso de casación.

D. En fecha 20 de marzo de 2024 fue depositado el acto núm. 32/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El 26 de marzo de 2024 la parte recurrente depositó escrito justificativo contra el memorial de defensa depositado por la recurrida.

F. Por disposición del artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, al ser un recurso contencioso administrativo se informó al Procurador General de la República el 6 de marzo de 2024, reiterada el 16 de julio de 2024; posteriormente, por correo del 12 de agosto de 2024, la secretaría general remitió el recurso a las Salas Reunidas, estableciendo que éste cumplió con el trámite establecido en el citado artículo.

G. El recurso de casación se depositó tras la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), cuya parte recurrida es Ofinova S.R.L.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una*

tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

4. En este caso se trata de un tercer recurso interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas según la disposición legal citada.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fechas 18 y 19 de mayo de 2017, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), convocó a la presentación de ofertas para el procedimiento de la licitación núm. ME-CCC-LPN-2017-04-GD, con el propósito de adquirir dispositivos e infraestructuras TIC, servicios de instalación y soporte técnico para estudiantes y docentes de 150 centros educativos en el marco del Programa República Digital. En la citada convocatoria participó la sociedad de comercio Ofinova, SRL. Posteriormente se determinó que la referida compañía no tenía inscrita la actividad comercial requerida para licitar, a pesar de haber depositado certificación de registro de proveedores del Estado. Mediante oficio CJ 02091, de fecha 19 de septiembre de 2017, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la inhabilitación de proveedor del Estado de la sociedad de comercio Ofinova, SRL., por considerar sus actuaciones como una falta gravísima, por lo que, en fecha 4 de septiembre de 2018, fue emitida la resolución Ref. RIC-18-2018, que declara la inhabilitación permanente del registro de proveedores del Estado núm. 17343, por violación del artículo 66 numeral 7) párrafo III de la Ley núm. 340-06 y su modificación y el artículo 29 numeral 2 del decreto núm. 543-12.

b. No conforme, la sociedad de comercio Ofinova, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00497 de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual acogió el recurso y, en consecuencia, ordenó la nulidad de la resolución REF. RIC-18-2018 de fecha 7 de septiembre de 2018.

c. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ocasión del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0211 de fecha 31 de marzo de 2022, que casó la sentencia por contradicción de motivos respecto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 29 del Decreto núm. 543-12.

d. En ocasión del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00294, de fecha 18 de julio de 2022 que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declaró no aplicable al presente caso el artículo 29 del decreto núm. 543-12 que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones por ser contrario a la constitución; declaró la nulidad de la sanción impuesta en la resolución Ref-RIC-18-2018, emitida en fecha 4 de septiembre de 2018 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y dispuso reducir en el tiempo la sanción de carácter permanente que inhabilita a la entidad OFINOVA, S.R.L., a cinco (5) años, computados a partir del 19 de septiembre de 2017, fecha en la que el Ministerio de Educación de la República Dominicana tramitó la solicitud de inhabilitación por haber comprobado falsedad en la información suministrada.

e. Contra la indicada decisión, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), interpuso un segundo recurso de casación, en ocasión del cual la Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1219, de fecha 20 de octubre de 2023 que casó la sentencia estableciendo que el tribunal incurrió en falta de base legal, al momento en que, en adición a la declaratoria de nulidad de la sanción administrativa impuesta la sociedad recurrida, dispuso otra sanción reducida respecto de la ordenada primeramente, y porque declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 del decreto núm. 543-12 y por derivación de ello anuló la sanción en cuestión, cuando la realidad era que la sanción anulada tenía como fundamento jurídico principal la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, norma que la justifica plenamente sin necesidad de acudir al decreto declarado inconstitucional.

f. Actuando como tribunal de reenvío la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01148, de fecha 22 de diciembre de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ofinova, S.R.L., en contra de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 5 de octubre de 2018.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente sociedad comercial Ofinova, S.R.L., contra el artículo 29 del Decreto núm. 545-12 que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y el numeral 5 del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, por aplicación de la figura de inconstitucionalidad por conexidad regulatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y, en consecuencia, DECLARA INAPLICABLES a la solución del presente proceso dichas disposiciones legales y reglamentarias, por desconocerlo previsto en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, de conformidad con las motivaciones esbozadas.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución Ref. RIC-18-2018, expedida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en fecha 4 de septiembre de 2018, al hilo de las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Ofinova, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA).* ***QUINTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

6. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo, donde presenta el siguiente vicio

de casación: **Único medio:** *test de razonabilidad incompleto e incorrecto que deriva en falta de motivación y aplicación incorrecta de la norma.*

Sobre la admisibilidad del recurso

7. De manera incidental, la parte recurrida Ofinova, S.R.L., solicita declarar inadmisible el presente recurso por extemporáneo.

8. Respecto del medio de inadmisión, la parte recurrente se defiende en su escrito justificativo estableciendo que la Ley núm. 1494 de 1947 en su artículo 42 indica que *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes*; que en ese mismo sentido, la sentencia recurrida en su ordinal cuarto ordena la notificación por Secretaría, es decir, los jueces del fondo ordenaron la forma de notificación de la sentencia, conforme a lo establecido en la norma legal que rige la materia. Además, que la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación no distingue plazos por materias, porque no todos los regímenes legales son idénticos, por lo que no debe admitirse que la parte recurrida elija el régimen procedimental favorable; que no hay prueba de que la parte recurrida hizo solicitudes de notificación de la sentencia y que la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo se haya negado a realizarla en un plazo prudente o razonable.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 consigna que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Por su lado, el artículo 82 de la citada ley, señala que*: El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

10. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse*

ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. El estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación revela que conforme con el acto núm. 91/2024 del 23 de enero de 2024, el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se trasladó a la calle Pedro A. Lluberes esquina calle Manuel Rodríguez Objío, Gazcue, para notificar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01148, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificación que se hizo a solicitud de la parte hoy recurrida.

13. Si bien como alega la parte recurrente el artículo 42 de la Ley núm. 1494 de 1947 establece que *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento,* ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *no menos cierto es que en el artículo 46 de la misma ley también se dispone "que las partes podrán utilizar el ministerio de alguacil a sus propias expensas cuando así lo deseen para realizar sus notificaciones"; lo que indica que la notificación de la sentencia dictada por esta jurisdicción realizada por acto de alguacil y a requerimiento de la parte interesada es una forma válida en esta materia, así como lo es en cualquier otra rama del derecho, pues constituye el medio más idóneo para poner en conocimiento una decisión y por ende, el inicio del cómputo del plazo para recurrirla*[86].

86 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 9, 7 de diciembre de 2016, B.J. 1273.

14. El Tribunal Constitucional ha juzgado que *el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana*[87], donde se incluye la notificación a solicitud de parte.

15. Por tanto, estas Salas Reunidas entienden que la sentencia impugnada le fue válidamente notificada a la hoy recurrente mediante el acto de alguacil núm. acto núm. 91/2024 del 23 de enero de 2024, con lo que quedó garantizado y preservado su derecho de defensa para recurrir en contra de la sentencia que le es adversa, máxime cuando esta notificación no ha sido negada por la hoy recurrente, sino que se ha limitado a quejarse de que fue hecha a solicitud de parte.

16. Así las cosas, el plazo para interponerlo iniciaba el 24 de enero de 2024 y finalizaba el 22 de febrero del mismo año, sin computar el *dies a quo* ni el *dies ad quem* (tomando en cuenta que el día 29 de enero de 2024 no fue laborable por el cambio del feriado "día de Juan Pablo Duarte"), por lo que al interponerse el recurso de casación el día 28 de febrero de 2024, es evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

17. Al incumplir este recurso con la condición exigida para su admisión relativa al plazo en el que debe interponerse, procede que se declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los demás incidentes y medios que sustentan el recurso, pues las inadmisibilidades por su naturaleza lo impiden.

18. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53,

87 Tribunal Constitucional sentencia núm. TC/0156, 3 de julio 2015; SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 81, 16 de septiembre 2020, B.J. 1318.

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47, de 1947, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01148 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0148

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Cáceres Fernández.
Abogado:	Gerardo Polonia Belliard.
Recurridos:	Asociación agrícola y de parceleros Mario Valdera y Instituto Agrario Dominicano (I.A.D).
Abogado:	Félix Antonio Rondón Rojas.

Juez ponente: *Anselmo A. Bello Ferreras.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de octubre**

del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-00097 de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la sucesión de Francisco Cáceres Fernández, representada por Franklin Cáceres García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gerardo Polonia Belliard, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en este proceso: **a)** la Asociación agrícola y de parceleros Mario Valdera, representada por su presidente Andrés Domínguez H., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Félix Antonio Rondón Rojas, de generales que constan en el expediente, y **b)** el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), representado por su director general Francisco Guillermo García G., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 91, distrito catastral núm. 3, municipio Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 15 de septiembre de 2023, la parte recurrente sucesión de Francisco Cáceres Fernández, representada por Franklin Cáceres García, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 976/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida Instituto Agrario Dominicano, I.A.D., y acto núm. 1057/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras del Departamento Noroeste, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida Asociación agrícola y

parceleros Mario Valdera, ambos depositados en fecha 2 de octubre de 2023.

C. En fecha 27 de septiembre de 2023, el co-recurrido Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), por intermedio de su abogado depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa contra el recurso de casación.

D. En fecha 3 de octubre de 2023, fue depositado el acto núm. 340-2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Brayam José Bautista de La Cruz, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En fecha 4 de octubre de 2023, la co-recurrida Asociación agrícola y de parceleros Mario Valdera, por intermedio de su abogado depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa contra el recurso de casación.

F. Por dictamen del 18 de enero de 2024, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

G. El recurso se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que *el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sucesión de Francisco Cáceres Fernández, representada por Franklin Cáceres García, cuya parte recurrida son la Asociación agrícola y parceleros de Mario Valdera y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin*

embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la aplicación de la Ley núm. 126-80 del 30 de abril de 1980, que deroga y sustituye la Ley núm. 134-71, sobre el Dominio de Aguas Terrestre y Distribución de Aguas Públicas del 21 de mayo de 1971.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo y posesión de propietario, en relación con la parcela núm. 91 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then en calidad de sucesores del señor Francisco Cáceres Fernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2014-0322 de fecha 16 de junio de 2014, que ordenó el desalojo de los señores Andris Domínguez, Félix Cruz, Lirio Hernández, Domingo Marón, Luisa Del Orbe, Claudio Almonte, Rafael Taveras, Justina Jiménez, Hilario Rodríguez, Ramón D. Gara y el Ministerio de Educación, de la porción de terreno que ilegalmente ocupan dentro de la parcela en cuestión.

b. La referida sentencia fue recurrida por la Asociación Agrícola y de Parceleros de Mario Valdera y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20150130, en fecha 15 de julio de 2015, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con la decisión, fue interpuesto un recurso de casación por la Asociación Agrícola y de Parceleros de Mario Valdera,

dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 659 de fecha 18 de octubre de 2017, la cual casó la sentencia impugnada por errónea interpretación del artículo 70 de la Ley núm. 126-80.

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó su sentencia núm. 0031-TST-2023-00097 de fecha 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Asociación Agrícola y Desarrollo de Parceleros MARIO VALDERA, INCORPORADA y el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), contra la sentencia núm. 2014-0322, de fecha 10 de junio de 2014, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativo al inmueble identificado como la parcela núm. 91, del distrito catastral núm. 3, del Municipio Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, conforme los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA, la sentencia núm. 2014 0322, de fecha 10 de junio del 2014, dictada por los Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Por efecto devolutivo, en cuanto al fondo de las pretensiones originales, RECHAZA la demanda interpuesta en fecha 21 de octubre de 2013, por los señores Franklin Cáceres García y Ramón Osiris de Jesús Cáceres Then, en calidad de sucesores del señor Francisco Cáceres Fernández, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar.* ***SEXTO:*** *ORDENA la Secretaria General del Tribunal de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia conforme la ley y comunicar al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de ejecución.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la sucesión de Francisco Cáceres Fernández, representada por Franklin Cáceres interpuso recurso de casación, el cual se decide mediante la presente sentencia, donde propone como medios los siguientes: ***primer medio:*** *mala aplicación de la ley/violación al principio de jurisdicción. Violación*

al debido proceso y a la tutela judicial por parte del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. ***Segundo medio:*** *mala aplicación del derecho.* ***Tercer medio:*** *desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley.* ***Cuarto medio****: violación al derecho constitucional, del derecho de propiedad inmobiliaria, contemplado en la ley núm. 108-05 y art.8 de la constitución y el art.544, del Código Civil Dominicano.*

Sobre el defecto de la recurrida Asociación Agrícola y de Parceleros de Mario Valdera

6. La parte co-recurrida Asociación Agrícola y de Parceleros de Mario Valdera solicita, de manera principal, la inadmisión del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 y 44 de la Ley núm. 834-78. Previo a ponderar el medio de inadmisión, procede verificar la parte co-recurrida cumplió con las obligaciones a su cargo sobre el depósito del memorial de defensa.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1057/2023 de fecha 22 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Hermanas Mirabal núm. 81 del sector La Chinola, Distrito Municipal La Bija, La Mata, provincia Sánchez Ramírez, lugar en el que tiene su domicilio la Asociación Agrícolas y de Parceleros Mario Valdera, expresando el ministerial que fue entregado a Andrés Domínguez Heredia, en calidad de presidente, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que se considera un emplazamiento válido.

8. Al momento de la presente decisión, la Asociación Agrícola y de Parceleros de Mario Valdera solo presentó memorial de defensa, sin embargo, no ha realizado el depósito del acto de notificación correspondiente, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, en virtud de las disposiciones prescritas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[88], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

88 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del

Sobre el interés casacional

9. Antes de la ponderación de los medios que sustentan este recurso de casación, estas Salas Reunidas proceden, de oficio, a comprobar si en este caso se reúnen los criterios de admisibilidad sobre el interés casacional, comprobando que la parte recurrente en su memorial de casación no realizó ninguna acreditación sobre el interés casacional según lo que establece el artículo 10, párrafo 2 y párrafo 3, literales a) b) y c), de la Ley Núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[89].

11. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado

89 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[90].

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[91].

13. Conviene destacar que, *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[92].

14. En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente no justificó el interés casacional de su recurso, estas Salas advierten que plantea en sus medios violación al principio de jurisdicción, al debido proceso, a la tutela judicial y desnaturalización de los hechos, aspectos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales (errores de dictado), es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa y que deben ser analizadas, por ser como indicamos, un interés casacional resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

Análisis de los medios de casación

15. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** mala aplicación de la ley, violación al principio de jurisdicción y violación al debido proceso y a la

90 SCJ, Primera Sala sentencia núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito.

91 SCJ, Primera Sala, sentencia SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inédito.

92 Ibídem

tutela judicial efectiva por parte del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central; **2)** mala aplicación del derecho; **3)** desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley; y **4)** violación al derecho constitucional de propiedad inmobiliaria.

16. Del precario desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente argumenta que: el 11 de noviembre de 2014 el Juzgado de Paz del municipio Villa La Mata emitió la sentencia núm. 107/2014, contenida en el expediente civil núm. 353/14/00065, la cual fue recurrida en apelación ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí; en ese sentido, lo que procedía era interponer directamente un recurso de casación contra esa sentencia y así garantizar el respeto de los grados de jurisdicción, y no usar un tercer grado de jurisdicción al apoderar al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en calidad de apelación; que tanto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como el tribunal de envío al darle aquiescencia a la sentencia del Juzgado de Paz del municipio Villa La Mata núm. 107/2014, mandan un mal mensaje de que se puede violentar la seguridad jurídica nacional y el derecho fundamental establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana. Que son arbitrarias las disposiciones contenidas en la sentencia 107-2014 emitida por el Juzgado de Paz del municipio Villa La Mata el 11/11/2014, ya que los juzgados de paz tienen competencia para desalojo y otras atribuciones en terrenos comuneros no registrados, pero sobre terrenos registrados como el caso, la competencia es del tribunal de tierras territorialmente competente según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05. Que la sentencia núm. 107-2014 es está viciada de nulidad de pleno derecho porque ordena la aplicación de la Ley núm. 126-80 a las parcelas 100, 161, 99, que están registradas, sin que sus propietarios fueran notificados con relación a dicha Litis interpuesta por el I.A.D, violentando su sagrado derecho a la defensa; que en la sentencia núm. 659 no se contempla ningún tipo de respecto a los derechos que en buena forma fueron obtenidos, toda vez que se reconoce la especialidad de la Ley núm. 126-80 de cuota parte, pero ella misma es la que manda a que se realice un procedimiento que mantenga la vigencia inequívoca de las buenas costumbres y el orden público.

17. Continúa argumentando la parte recurrente, que la sentencia núm. 107-2014 no puede extenderse al ordenar la aplicación de la

Ley núm. 126-80 sobre las parcelas 99, 100, y 161, terrenos en los que la familia Cáceres nunca ha tenido posesión ni propiedad; que en el ordinal primero de la decisión núm. 659 los magistrados vuelven a mencionar los predios de la parcela núm. 91 solamente y las demás parcelas se omiten. Que la Tercera Sala abordó el tema de cómo y cuándo fueron posicionados los miembros de la Asociación Mario Valdera, quienes penetraron a una finca con derechos registrados. Que la Ley núm. 126 sobre distribución de aguas públicas o de cuota parte tiene un formato de aplicación especial y en el caso, con relación a Francisco Cáceres Fernández (Quico) se violentaron todos, incluyendo las prerrogativas del juez natural porque los miembros de la Asociación de Parceleros Mario Valdera son invasores de terrenos privados con el apoyo del Estado dominicano. Aduce la parte recurrente que la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00097 no observó la violación de los derechos de los propietarios, los hoy recurrentes; que no se consideró la glosa suministrada; que donde se refiere a las respectivas calidades de los causahabientes del finado Francisco Cáceres Fernández, incurre en una flagrante violación al debido proceso. Que al aplicar la Ley sobre cuota parte, el tribunal olvidó de que el I.A.D. también está regida por la carta magna, y está llamada a cumplir y hacer cumplir las leyes y las buenas costumbres.

18. Estas Salas Reunidas verifican que los hoy recurrentes no presentan en su memorial de casación agravios contra la sentencia impugnada núm. 0031-TST-2023-00097 de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sino que la mayoría de críticas las dirigen a atacar la sentencia de la primera casación núm. 659 de fecha 18 de octubre de 2017 y la sentencia núm. 107-2014 emitida por el Juzgado de Paz del municipio Villa La Mata, correspondiente a la demanda por violación a la Ley núm. 126-80, incoada por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D); por esta razón, al señalar medios extraños a lo decidido en la sentencia que realmente está siendo impugnada, deviene en inoperante ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a estas Salas Reunidas determinar si en la sentencia impugnada ha habido violación a la ley o al derecho.

19. En ese orden, en lo que se refiere a la fundamentación del recurso, la jurisprudencia ha sostenido que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra…*[93], de ahí que las irregularidades denunciadas contra otros jueces en otra fase del proceso no puedan invocarse como medios de casación, por lo que los alegatos que se analizan resultan imponderables respecto de la sentencia impugnada, deviniendo en inadmisibles.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*[94]*;* en ese mismo sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[95].

21. En atención a lo expuesto y ante la falta de desarrollo ponderable de los aspectos de los medios que se analizan, estas Salas Reunidas, actuando como corte de casación, están imposibilitadas de ponderar los agravios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

22. Establecer que … *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa*

93 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B.J. 1198; Primera Sala sentencia núm. 50, 3 de julio del 2013, B.J. 1232; sentencia núm. 38, 10 de abril de 2013, B.J. 1229; sentencia núm. 84, 25 de abril 2012, B.J. 1217.

94 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 5, 11 de agosto 2010, B.J. 1197; Primera Sala sentencia núm. 22, 11 de septiembre 2009, B.J. 1132; sentencia núm. 7, 14 de junio 2006, B.J. 1147

95 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, B.J. 1227; Primera Sala, sentencia núm. 15, 30 de enero 2008, B.J. 1166, pp. 163-169

…por lo que la solución sería el rechazo del recurso…; en casos como la especie, donde los medios contenidos en el memorial fueron declarados inadmisibles, procede rechazar el recurso de casación, como será dispuesto en el dispositivo.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 55 párrafo de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, no procede estatuir sobre las costas, en virtud de que la recurrida Asociación Agrícola y de Parceleros de Mario Valdera incurrió en defecto, y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) aun compareciendo, no pidió condenaciones en ese sentido.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Francisco Cáceres Fernández representada por Franklin Cáceres García, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-00097 de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, conforme los motivos expuestos.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito

Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0149

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gustavo Latour Staffeld y compartes.
Abogado:	Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Eduardo Lama.
Abogado:	José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: *Anselmo A. Bello Ferreras.*

Decisión: Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión de fecha 28 de junio de 2022, dictada Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, como tribunal de envío; interpuesto por Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en este proceso el señor Eduardo Lama, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, de generales que constan en el expediente.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 1459 resto, 1459-A, 1459-B y 1460 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld.

B. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduardo Lama mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

C. Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

D. La sentencia núm. SCJ-TS-24-0271 de fecha 29 de febrero de 2024, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer el presente recurso y envío ante estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la decisión indicada precedentemente, interpuesto por Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld, cuya parte recurrida es el señor Eduardo Lama.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0271 de fecha 29 de febrero de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente caso, señalando que *lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío dispuesto por ella o si, por lo contrario, el tribunal a quo abordó aspectos no comprendidos.*

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de una demanda en localización de servidumbre de paso interpuesta por Eduardo Lama, en relación con la parcela núm. 1459-A del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que dictó en fecha 9 de mayo de 2005 la decisión núm. 21, rechazando la demanda.

b. No conforme, el demandante inicial Eduardo Lama interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 276 de fecha 22 de noviembre de 2007.

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Eduardo Lama, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 392, de fecha 27 de junio de 2012, que casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

d. En cumplimiento con el envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20143176 del 29 de mayo de 2014, que rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

e. Contra la sentencia anteriormente descrita, Eduardo Lama interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado mediante la sentencia núm. 66, de fecha 1 de junio de 2016.

f. La sentencia anterior fue objeto de una revisión constitucional interpuesta por Eduardo Lama, decidiendo el Tribunal Constitucional anularla mediante sentencia núm. TC/0341/18, del 4 de septiembre de 2018, por lo que las Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 55-2021 de 25 de noviembre de 2021, que casó y envió nuevamente el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

g. En ocasión de la instrucción del proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en audiencia de fecha 28 de junio de 2022, dictó decisión *in voce* objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Aplaza el conocimiento de la audiencia para que la parte recurrida de fiel cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal*

en la audiencia anterior. ***SEGUNDO:*** *Se fija audiencia para el veinticinco (25) de agosto del 2022, para continuar con la instrucción del presente proceso y dar oportunidad a la parte recurrida cumplir con la medida ordenada.* ***TERCERO:*** *Quedan citados para esa ocasión los abogados presentes y por su vía la parte que asisten.* ***CUARTO:*** *Queda cerrada la audiencia.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld, interpusieron recurso de casación, el cual se decide mediante la presente sentencia, donde proponen como medios los siguientes: ***Primer medio****: Violación al derecho constitucional del debido proceso.* ***Segundo medio****: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de valoración de la prueba.* ***Tercer medio****: Motivaciones ineficientes, o pobre motivación, que se asimilan a la no motivación, y no fundamentación de la decisión, violatorio del debido proceso.*

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por caducidad y por tratarse de una sentencia preparatoria que no hace derecho, en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 2008.

7. Que por su carácter dirimente se examina en primer término la inadmisibilidad propuesta sustentada en la naturaleza de la sentencia impugnada.

8. De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; ha sido juzgado que *cuando la medida ordenada no haga suponer cual sería la decisión del fondo del asunto, la sentencia es preparatoria*[96].

9. El análisis de la sentencia atacada y de los documentos que la respaldan, revelan que la misma tiene un carácter puramente

96 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 5, 24 de octubre de 2012, B.J. 1223; sentencia núm. 5, 27 de agosto de 2014, B.J. 1245.

preparatorio, en razón de que el tribunal que la dictó se ha limitado a reiterar una medida de instrucción anterior, disponiendo el aplazamiento con la finalidad de que la parte recurrida en cumplimiento con lo establecido en el art. 344 del Código de Procedimiento Civil dominicano, proceda con la renovación de instancia, a fin de justificar las calidades que ha presentado y que la parte recurrente tenga la oportunidad de hacer los reparos contra la demanda en intervención forzosa y la demanda reconvencional en daños y perjuicios, fijando el conocimiento del proceso para otra fecha, sin que tal decisión haga suponer la opinión del tribunal sobre el diferendo, por lo cual la misma no prejuzga el fondo, por consiguiente, la decisión adoptada deviene en una sentencia eminentemente preparatoria, y por lo tanto no es susceptible de recurso sino conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo del proceso.

10. Ha sido juzgado que *cuando la sentencia recurrida es preparatoria, porque no prejuzga el fondo del asunto, según el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede interponerse recurso de casación en su contra, sino después de la sentencia definitiva*[97]; en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

11. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

97 Ibídem.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld, contra la la decisión de fecha 28 de junio de 2022, dictada Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aurelio Díaz.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL (SECIMAR).
Abogados:	Braulio Antonio Uceta Lantigua, Pablo Franklin Felipe Bata y Ramón Arias Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000182 de fecha 12 de octubre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por el Lcdo. Aurelio Díaz, quien asume su propia representación, juntamente con el Lcdo. Rafael Arno, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia, Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL (SECIMAR), representada por su presidente Marino Almánzar Medrano, la cual como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, y el señor Ramón Arias Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Medina de los Santos.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) En fecha 15 de noviembre de 2021 la parte recurrente, Lcdo. Aurelio Díaz, depositó en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el recurso en el que propone sus medios de casación.

b) En fecha 22 de noviembre de 2021 la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR), por intermedio de sus abogados depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial memorial en el cual expone sus medios de defensa.

c) De su lado, en fecha 6 de diciembre de 2021 la parte recurrida señor Ramón Arias Peña, por intermedio de su abogado depositó en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, memorial en el que solicita que sea acogido el presente recurso.

d) El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de

fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Aurelio Díaz, cuya parte recurrida es Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR) y Ramón Arias Peña.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la solicitud de nulidad de los documentos y escrito de defensa de la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR), entre otros puntos que no fueron juzgados en la primera casación, por lo que se trata de puntos mixtos competencia de estas Salas Reunidas.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Sustentado en una alegada violación al contrato de cuota litis y ejecución de cláusula penal el Lcdo. Aurelio Díaz incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL., (Secimar) y Ramón Arias Peña, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00312 de fecha 5 de septiembre de 2017, que rechazó la demanda en todas sus partes por falta de pruebas.

b) La referida decisión fue recurrida por el Lcdo. Aurelio Díaz, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 028-2018-SSEN-167 de fecha 26 de abril de 2018, que rechazó el recurso.

c) No conforme con la sentencia rendida, el Lcdo. Aurelio Díaz interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 033-2020-SSEN-0000827 de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual casó con envío la decisión impugnada por omisión de estatuir sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa de la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR) con sus piezas y documentos anexos, enviando el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

d) Apoderada como jurisdicción de envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000182 de fecha 12 de octubre del 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación ya señalado, interpuesto por el LIC. AURELIO DÍAZ, contra la sentencia descrita anteriormente, que fue dictada a favor de los señores SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & marítimos EIRL (SECIMAR) y RAMÓN ARIAS PEÑA, con lo que se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos precedentes. Segundo: Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Se CONDENA al LIC. AURELIO DÍAZ al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA, PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

5. Contra la sentencia previamente descrita Aurelio Díaz, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. La parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada no contiene cuantía o condenaciones al igual que la sentencia de primer grado, por lo que el recurso debe declararse inadmisible de

pleno derecho de conformidad con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

7. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En cuanto a la inadmisibilidad por el monto establecido en la sentencia, cabe destacar que nuestro Tribunal Constitucional declaró la conformidad con la Constitución de las precitadas disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a adoptar una política procesal que asegure, no solo la justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

9. En ese sentido, el referido artículo expresa que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…).

10. A partir de lo antes expuesto, del análisis tanto de la sentencia impugnada como de la dictada en primer grado, estas Salas Reunidas advierten que éstas no contienen condenaciones por haberse rechazado la demanda y el recurso de apelación, por tanto, en virtud de la doctrina, las variantes jurisprudenciales y en mérito al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, procede evaluar el monto de la demanda, que asciende a la suma de RD$875,000.00, por lo que evidentemente en el caso sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos, establecido en

la resolución núm. 5/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, vigente al momento de la interposición de la demanda, en consecuencia, rechaza del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

11. La parte recurrente Aurelio Díaz formula en su memorial de casación los siguientes medios: Primer medio: Omisión de Estatuir, violación al principio constitucional del sagrado y legítimo derecho de defensa, al debido proceso, al principio de la tutela Judicial efectiva, sentencia carente de base legal. Segundo medio: Violación a la jurisprudencia de la materia, que incluye violación a la sentencia núm. 033-2020-SSEN-0000827, dictada por la Suprema Corte de Justicia, omisión de estatuir, violación al principio constitucional del debido proceso, art. 69.10 de la constitución, violación a las disposiciones del art. 626 del Código de Trabajo. Tercer medio: Error grosero, exceso de autoridad, violación al debido proceso art. 69.10 al Art.73 ambos de la Constitución, Arts.502, 590 y Art.39 de la Ley 834, del 15/07/1978. Cuarto medio: Sentencia carente de motivos, violación a los arts. 141 de procedimiento civil, y 537 del Código de Trabajo, fallo ultra petita, violación al principio de neutralidad e imparcialidad del juez. Quinto medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de puntos controvertidos entre las partes en litis, errónea interpretación del derecho, falta de motivos. Sexto medio: Violación al principio de favorabilidad del recurso, fallo ultra petita, violación al principio de neutralidad e imparcialidad del juez. Séptimo medio: Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa y de pedimentos formales de la parte recurrente, sentencia carente de base legal.

12. Para apuntalar al tercer medio, el primer aspecto del quinto, el sexto y séptimo medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte incurrió en un error grosero, un exceso de autoridad y violación al debido proceso al confirmar la sentencia de primer grado, la cual fue el resultado de las actuaciones y de un escrito de defensa que solo está firmado por la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, persona que no es abogada según pruebas aportadas, usurpadora de funciones, impostora, sin poder de representación, la cual no tenía calidad, ni

derecho para firmar documentos e instancias; que la corte desnaturalizó los hechos, estableciendo que el fin de inadmisión de las actuaciones de los abogados que representaron a la recurrida en apelación fue la causa de la casación con envío y que comprobó que el ahora apelante presentó sus alegatos como si representara a la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, lo que no es cierto pues esa no fue la causa de casación y tampoco es cierto que el apelante en algún momento representara a la falsa abogada, en cambio, atacó sus actuaciones por no estar registrada en las instituciones correspondientes y por tanto afectada de falta de capacidad para actuar en justicia; que la defensa de la parte recurrida fue muy limitada, pero los jueces la asumieron de oficio al aceptar actuaciones de la usurpadora de funciones, la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, a sabiendas de que se trata de una persona que no es abogado; que en ese sentido se solicitó declarar la nulidad absoluta de todas las diligencias y actuaciones practicadas por la impostora y usurpadora, en representación de SECIMAR, en razón de que de acuerdo con una certificación emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, no ostenta la calidad de abogada y no ha depositado en el expediente el poder y autorización otorgado por la parte recurrida, rechazando la corte tales pedimentos bajo el pretexto de que en el escrito de defensa de primer grado figuran otros abogados y que la recurrida le dio poder en sede de apelación a los señalados letrados, desviando la solicitud formulada que versaba sobre la falta del depósito en el expediente abierto en apelación del acto en desapoderamiento de la citada abogada, requisito indispensable para validar la representación de los abogados que figuraron en grado de apelación.

13. Sobre los puntos desarrollados, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la corte de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: EL MEDIO DE INADMISIÓN Y CADUCIDAD PLANTEADOS POR EL HOY RECURRENTE CONTRA LAS ACTUACIONES VERBALES Y ESCRITAS DE LOS LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA Y PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, POR FALTA DEL DEPÓSITO EN EL EXPEDIENTE DEL ACTO DE DESAPODERAMIENTO DE LA DRA. ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, QUIEN REPRESENTÓ A LA EMPRESA RECURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA 9. Que, del estudio y ponderación de este medio de inadmisión planteado,

especificado en el título de este apartado, y que es causa de la casación con envío, la Corte ha comprobado que el hoy apelante presentó sus alegatos como si representara a la DRA ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, para lo cual no acreditó calidades, y por eso no tiene facultad alguna en su actuación que, además, el abogado que representó a una de las partes en litis en primer grado no es necesariamente el que represente a esa parte en grado de apelación (…).

14. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que, al efecto, la corte de envío no otorgó una respuesta oportuna y suficiente al pedimento de la parte recurrente en lo concerniente a la solicitud de falta del depósito del acto de desapoderamiento de la Dra. Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, sin embargo, en el caso, esto no constituye una causal de casación, ya que dicho aspecto puede ser subsanado en esta instancia mediante la suplencia de motivos.

*15. La **suplencia** de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla[98]; en ese orden la jurisprudencia ha establecido que, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo[99].*

16. En ese sentido, el artículo 502 del Código de Trabajo dispone que es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario, refiriéndose a la facultad reconocida a toda persona en un proceso de trabajo de actuar personalmente o a través de un mandatario, lo que significa que el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo, debido a que las partes pueden actuar por sí mismas o por un mandatario.

98 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 30 de fecha 28 de octubre 2020, B.J. 1319.
99 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 58 de fecha 8 de julio 2020, B.J. 1316.

17. Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que no es indispensable el ministerio de abogados en materia de trabajo, pudiendo las partes comparecer personalmente o confiarles su representación jurídica a los abogados por ante los tribunales de trabajo, en calidad de apoderados especiales[100].

18. Ha sido juzgado que se presume el mandato ad litem del abogado que representa a una persona en justicia, presunción que puede ser destruida mediante prueba en contrario[101].

19. En ese contexto, se retiene que independientemente de que la Dra. Rosario Sagrario de Jesús Fortuna fuera la abogada apoderada en primer grado de la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR), ante la corte figuraron otros abogados los cuales no tenía la necesidad de presentar el desapoderamiento de la anterior y tampoco ningún mandato especial, salvo denegación de este, sin que se evidencie que la parte a la cual ellos representaban alegara lo contrario, pues como fue señalado, el ministerio de abogado no es obligatorio en materia de trabajo, por lo que resulta irrelevante si la recurrida se acompañó de los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y Pablo Franklin Felipe Bata, debido a que las partes pueden, ante esa instancia, actuar por sí mismas o por un mandatorio cuyo poder se presume hasta prueba en contrario, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la cual se desestiman los aspectos bajo examen.

20. En el desarrollo del segundo medio y un segundo aspecto del quinto medio planteado, el recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión pues no respondió de manera adecuada las conclusiones incidentales depositadas mediante instancia en fecha 21 de diciembre de 2017, en las que se solicitó declarar inadmisible el escrito de defensa y documentos que le sirven de base y admisión de nuevos documentos, depositados por la parte recurrida en fecha 17 de octubre y 17 de noviembre de 2017 respectivamente, los cuales fueron depositados fuera de los plazos prescritos por la ley, aduciendo que el Tribunal Constitucional declaró conforme con la constitución el art. 626 del Código de Trabajo, y que el plazo consagrado en dicho artículo es meramente

100 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 27, 20 diciembre 2019, B.J. 1309; sentencia núm. 2, 20 diciembre 2019, B.J. 1309

101 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 242, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

conminatorio y que no establece sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa, sin embargo, se olvida de las sentencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia que manda a excluir del proceso el escrito de defensa y los documentos anexos por extemporáneos.

21. Con respecto a los puntos argüidos, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación: (…) y respecto a la inadmisibilidad del escrito de defensa y documentos anexos el Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución el artículo 626 del Código de Trabajo, y que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera de plazo del escrito de defensa por ser este un plazo meramente conminatorio, por lo que se rechaza tal pedimento; que, por tanto, se rechaza el medio que se pondera, por carecer de base legal, sin necesidad de mayores motivaciones; que vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión.

22. Hay que precisar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[102].

23. Que sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, estableció textualmente lo siguiente: (…) Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental.

24. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entienden que, contrario a lo alegado, al admitir el escrito de defensa mientras se instruía el recurso de apelación conforme con lo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, la corte de envío en modo alguno afectó el derecho de defensa de la recurrente, ni violentó el debido proceso, sino que hizo uso del precedente constitucional que establece que el incumplimiento del plazo de dicho artículo no tiene sanción, criterio vinculante para todos los poderes públicos y los órganos del Estado, brindando una motivación adecuada al pedimento presentado;

102 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 119, 8 de julio de 2020, B.J. 1316.

en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto, por carecer de fundamento.

25. En cuanto al primero, cuarto medio y tercer aspecto del quinto medio de casación presentado, la parte recurrente denuncia que en sus conclusiones formales in-voce en audiencia de fecha 1 de octubre de 2021 concluyó solicitando declarar carente de valor probatorio en cuanto a su fecha, el recibo de descargo y renuncia de supuesto contrato de trabajo de fecha 24/6/2016, por falta de registro en el ayuntamiento correspondiente en incumplimiento del art. 1328 del Código Civil, y en cambio declarar con valor probatorio en cuanto a su fecha, el acto de dimisión de contrato de trabajo y la declaración jurada ante notario suscrita por Ramón Arias Peña, por estar ambos documentos debidamente registrados, sin embargo, los jueces no respondieron de manera adecuada a dichas conclusiones formales, sobre todo las formuladas por el propio correcurrido, no obstante ser un punto controvertido. En contra del criterio del tribunal de alzada, no se discute que el trabajador recibió el dinero del recibo de descargo, sino que la empresa debió requerirle al trabajador colocar la fecha de su puño y letra junto a la firma del documento o registrarlo para darle fecha cierta, lo cual no hizo; que produciría un caos jurídico nacional aceptar que los tribunales le otorguen preferencia y valor probatorio en cuanto a su fecha a un documento sin registrar y descarten un documento registrado y notariado como sucede en la especie.

26. Respecto de los puntos argüidos, para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación: 13. Que la empresa presentó el recibo de pago de los derechos laborales reclamados, con fecha del 24 de junio de 2016; pero el trabajador declaró por medio de acto notarial de fecha 8 de mayo de 2017, instrumentado por la DRA. MAYRA ALICIA MATA, Notario de los del número de la provincia San Cristóbal, con Matrícula Núm. 3547, que dice ser del Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuando debió ser del Colegio Dominicano de Notarios, que el referido recibo lo firmó realmente el 15 de diciembre del 2016, después de serle notificado el referido contrato de cuota litis a la empresa; que, por tanto, solicita la indemnización correspondiente al ordinal Quinto del mencionado contrato, que contiene la penalidad. 14. Que, del estudio y ponderación del expediente, esta Corte ha formado su convicción en el sentido

constitucional y legal, en primer lugar, y jurisprudencial, doctrinario y deontológico, en segundo lugar, de que se sembraría la semilla de la inseguridad jurídica permanente, con el caos en los negocios jurídicos, si se aceptara que un trabajador pudiera firmar recibo de descargo por el pago de sus derechos laborales a favor de su empleador, y luego tuviera la posibilidad legal de declarar que la fecha en que firmó dicho recibo no corresponde al que está plasmada en el texto convenido, sin que existe tachaduras ni borraduras ni sobre escrituras; que la declaración jurada del trabajador esgrimida en el caso es rechazada, por no merecerle crédito a esta Corte, por ser contradictoria con la fecha plasmada en el acto en cuestión; que, si se admitiera, esto daría lugar al desorden jurídico nacional y a la perturbación de la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 110 de la Constitución; que el hecho de que no esté registrado dicho acto, no lo invalida, aunque no tenga fecha cierta, ya que, como afirma la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia (Núm. 2, Pr., septiembre 2003, B.J. 1114), el artículo 1328 del Código Civil no se aplica rigurosamente, como toda norma, debe ser interpretada ponderado a la luz de los hechos específicos del caso en cuestión y en ese sentido el propio trabajador en su declaración jurada sobre recibo de descargo expresa que no firma este en fecha 24-6-2016 sino el 15-12-2016 entrando en una gran contradicción ya que dimite en fecha 5-7-2016, y en ese sentido como expresa que firma el descargo y termino del contrato el 15-12-2016 cuando había notificado ya una dimisión anterior al desahucio en el recibo de descargo mencionado, y además también está la demanda depositada en fecha 11-7-2016 que hace más ilógica y contradictoria el hecho de decir en la declaración jurada mencionada que firma un descargo posterior a dicha demanda, donde se expresa que renuncia a su puesto de trabajo y todo esto porque el ex trabajador de que se trata no niega en ninguna parte de la declaración jurada nada de lo expresado en el recibo de descargo de referencia, solo niega la fecha del mismo, por lo cual en base al Principio IX del Código de Trabajo, en el sentido que los hechos y la realidad establecida están por encima de los escrito, esta Corte establece que, primero no le merece crédito a esta Corte lo expresado en la declaración jurada mencionada y que haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas y no jerarquización de estas, que el ex trabajador en cuestión recibió el pago transaccional y

da recibo de descargo en fecha 24-6-2016, por lo cual se rechaza, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; que se confirma la sentencia recurrida.

27. En la especie, el tribunal de alzada otorgó crédito al recibo de descargo firmado por el trabajador en fecha 24 de junio de 2016 sobre la declaración jurada que negaba la fecha del indicado recibo, determinando que dicho documento surtía todos sus efectos legales y que su validez no se vio afectada porque el trabajador negar la fecha de su redacción mediante una serie de argumentos contradictorios, pero además, no evidenció tachaduras, borraduras ni sobreescrituras en él y que el hecho de que no estuviera registrado no lo invalida pues el artículo 1328 del Código Civil no se aplica rigurosamente en esta materia.

28. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[103].

29. Es criterio sostenido que la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria[104]; asimismo, cuando la afirmación es hecha después de concluida la relación laboral, el trabajador que alegue que no obstante esos documentos no recibió los valores indicados en los mismos y que la firma que aparece en éstos no es la suya, está en la obligación de presentar la prueba que sustente esos alegatos, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar las mismas y determinar la veracidad de los hechos acontecido[105].

30. Ha sido juzgado que, en general, la disposición del artículo 1328 del Código Civil no es rigurosamente aplicable a los simples pagos

103 SCJ Tercera Sala sentencia núm. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
104 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 5, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, págs. 1735-1736.
105 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 7, 3 de febrero de 2010, BJ. 1191.

o descargo ...; tanto en lo que concierne a la apreciación de la importancia del descargo como de su sinceridad, los jueces gozan de un poder discrecional, según los casos, para determinar cuándo un acto bajo firma privada debe ser sometido a la formalidad del registro para que adquiera fecha cierta contra terceros[106].

31. Ha sido jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia, que la renuncia de derechos es validad si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un fraude, dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento.

32. En ese sentido, del análisis del expediente instruido por los jueces del fondo, estas Salas Reunidas advierten que la corte de envío, en el ejercicio de su función valorativa, le restó credibilidad a la declaración jurada ante notario suscrita por el correcurrido Ramón Arias Peña, por ante la Dra. Mayra Alicia Mata, notario público de San Cristóbal, en el que negaba la fecha del recibo de descargo, pues resultó contradictoria en varios aspectos de la demanda incoada por Ramón Arias Peña que no eran controvertidos, como la fecha y forma de terminación del contrato de trabajo, cuando el trabajador solo negaba la fecha en la cual firmó el descargo.

33. Dicha situación está amparada en el principio de libertad y no jerarquía de las pruebas; razón por la cual la corte de envío no incurre en los vicios denunciados al actuar en el uso de su facultad valorativa de las pruebas determinando veraz la fecha del recibo de descargo ya que solo podía ser declarado nulo ante la comprobación de dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio del consentimiento, lo que no ocurre en la especie y no requería estar legalizado por un notario público, ni registrado en el registro civil y en el ministerio de trabajo para mantener sus efectos legales, pues la normativa laboral no impone esos requisitos para que un recibo de descargo pueda ser tomado en cuenta en un proceso como elemento probatorio, bastando que el documento contenga la manifestación de la voluntad del trabajador de dar por terminado el contrato de trabajo a cambio del pago de las sumas consignadas[107]*, lo que ocurrió en la especie.*

106 SCJ Primera Sala sentencia núm. 2, 3 de septiembre de 2003, B.J. 1114.

107 SCJ Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-23-0356, 31 de marzo de 2023, B.J. Inédito.

34. En tal sentido, no se retuvo prueba alguna que sirva de fundamento para establecer que, al momento de la firma del descargo entre la empresa y el trabajador, ambos hoy recurridos, 24 de junio de 2016, la parte empleadora, Servicios Contra Incendios & Marítimos, SRL. (SECIMAR), tuviera conocimiento de la existencia de un contrato de cuota litis entre el abogado requirente, ahora recurrente y el trabajador, Ramón Arias Peña, por tanto, tal como retuvo la corte, no se puede admitir o establecer falta en la empresa recurrida en razón de su desconocimiento del contrato cuota litis, pues los hechos analizados en forma coherente y con visos de verosimilitud, no señalan mala fe, temeridad ni ligereza por culpa de la empresa recurrida, que la hagan pasible de responsabilidad civil.

35. Conforme con las situaciones expuestas, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por lo contrario, aplicó en buen derecho las normas procesales correspondientes, brindando una motivación pertinente, la cual ha sido reforzada con las motivaciones dadas por esta Corte de Casación, razón por la cual los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia rechazar el recurso de casación.

36. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo; Código Civil,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Aurelio Díaz contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000182 de fecha 12

de octubre del 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).
Abogado:	Ángeles Custodio Sosa.
Recurrido:	Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L. y Bienvenida Marmolejos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-392 de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado a la razón por su director ejecutivo el Ing. Olgo Fernández Rodríguez, el cual como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ángeles Custodio Sosa, Manuel Olivero Rodríguez y los Lcdos. Ramón Antonio González Espinal y Ramón Antonio Martínez, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia, señores Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y a la Dra. Bienvenida Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 12 de febrero de 2019 la parte recurrente Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) por medio de sus abogados depositó en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional su recurso en el que propone los medios de casación.

B. Asimismo, en fecha 28 de febrero de 2019 la parte recurrida señores Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero por medio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el indicado recurso.

C. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-01177 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual declara su incompetencia para conocer el presente proceso y envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente para su instrucción y fallo.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican

las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

E. En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

F. Que, en fecha 10 de octubre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 165-2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), cuya parte recurrida son Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la competencia

de atribución de los tribunales laborales para conocer del presente proceso.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentados en una alegada reducción de salarios de forma ilegal, Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero, incoaron una demanda en reclamación de completivo de diferencia de salarios, así como derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 180/2010, de fecha 29 de abril de 2010, mediante la cual rechazó la excepción de declaratoria de incompetencia de atribución, acogió parcialmente la demanda con responsabilidad para el actual recurrente, en cuanto a la reducción de salario de noviembre 2009 a enero 2010, la reducción del salario de Navidad, y la indemnización por daños y perjuicios, rechazando las reclamaciones de diferencia del pago de salario por concepto de vacaciones.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 314/2012 de fecha 20 de noviembre de 2012, mediante la cual revocó la decisión, acogió la excepción de incompetencia y envió a las partes a proveerse ante el tribunal contencioso administrativo para conocer de la demanda.

c. No conforme, Rafael A. Romero Portuondo, Ana Cristina Montero Wagner y Praxiteles Segura Guerrero recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala la sentencia núm. 595 de fecha 27 de septiembre de 2017, que casó íntegramente la decisión impugnada sobre la base de que no rindieron motivos adecuados respecto de la aplicación de la legislación laboral a los trabajadores demandantes.

d. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-392 de fecha 13 de noviembre de 2018, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOAQUIN A. LUCIANO y GEURIS FALETTE S, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

6. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) formula en su memorial de casación un único medio: Violación a la Constitución y las normativas legales que rigen el debido proceso administrativo.

7. Alega el recurrente en esencia, que el tribunal violentó las disposiciones legales y constitucionales relativas al debido proceso contencioso administrativo, al no acoger la excepción de declaratoria de incompetencia planteada por la recurrente, a pesar de haber depositado pruebas de la no existencia del sindicato al momento en que los señores Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero iniciaron sus labores en el INDRHI; se trata de documentos emitidos por las entidades públicas, certificaciones del Ministerio de Trabajo y Ministerio de Administración Pública, así como por la decisiones jurisdiccionales que informan sobre la cancelación del sindicato SINATRAINDRHI como del convenio colectivo de condiciones de trabajo y que nunca tuvo vigencia en la institución, a saber, certificación DGT-CRS-08-2015, emitida por Director General de Trabajo, que informa que en los archivos de esa dirección general, existe constancia de que fue ordenada la cancelación del Registro Sindical aludido mediante sentencia núm. 2007-07-236 de fecha 13 del mes de julio del 2007, la cual adquirió el carácter de sentencia firme, siendo cancelado su registro desde el 17 de septiembre de 2007, según certificación de la Secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que obra en el

expediente; de igual forma la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expidió certificación, a solicitud de la recurrente en la que consta la no existencia de recurso de apelación contra la indicada sentencia; que mediante Opinión núm. 0001262 emitida por el MAP de fecha 17 de marzo de 2015, se especifica que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer los conflictos laborales que se susciten entre los servidores públicos y la Administración Pública; que en ese sentido, la corte incurrió en una mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, violando la seguridad jurídica (predictibilidad) de decisión pues estaba obligada a acoger la excepción de declaratoria de incompetencia y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo para que jueces especializados en la materia puedan decidir el presente expediente, y las indemnizaciones correspondan con los hechos.

8. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 3. Que los puntos específicos sobre los cuales está apoderada sala y que deberá conocer y decidir es si se les aplica la legislación laboral a los trabajadores del INDRHI y si el Convenio Colectivo entre el Sindicato del INDRHI, establece disposiciones que favorecen la legislación laboral Dominicana, para de ahí deducir las consecuencias jurídicas correspondientes…7. Que constan depositados en el expediente entre otros los siguientes documentos: Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo (acuerdo 1064), suscrito entre el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRAULICOS (INDRHI) en fecha 8 de enero de 1982, donde resuelven someterle a la legislación nacional y a los convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano relativos a la libertad sindical, tales como el artículo 43 y 307 del Código de Trabajo y el Convenio 87, aprobado por la Ley 4505, indicando que el sindicato está reconocido por la Secretaria de Trabajo bajo el Num.72/79; b) Copia certificación del registro del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS, indicando que SITRAINDRHI, está registrado bajo el No.72/79 de fecha 25/10/1979; c) Copia de los contratos de trabajo suscritos entre los recurridos y el INDRHI; d) Copia de la Ley No.6 de fecha 09/09/1965 que crea el INDRHI, como un ente de desarrollo económico y social del país para mejorar las condiciones de vida del pueblo, siendo un organismo

autónomo con capacidad técnica, administrativa y financiera, cuyo financiamiento proviene de las contribuciones realizadas por el Estado Dominicano, contribuciones de organismos internacionales u otras señaladas por las leyes o por los particulares y los provenientes de la administración, ocupación, explotación u otra forma de negociación jurídica, y de las cuentas a pagar por los beneficiarios de obras dentro de sus atribuciones; e) Ley 214 del 13/10/1971, que indica que el INDRHI es un organismo estatal sin fines de lucro. 8. Que del estudio de las pruebas aportadas y vistas las disposiciones legales anteriormente indicadas, hemos podido determinar que el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), se ha acogido en sus relaciones con los trabajadores, a las disposiciones de nuestro código de trabajo, tal como se desprende del estudio del convenio colectivo de trabajo indicado más arriba, sin que haya evidencia de que el sindicato de los trabajadores del INDRHI, no haya operado como verdadero sindicato, ni mucho menos de fue cancelado su registro sindical por falta de actividad sindical, no obstante, los documentos aportados al proceso después de cerrados los debates, los cuales no pueden ser ponderados porque constituiría una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, que por otro lado nada se opone a que el INDRHI dentro de su autonomía o que se trate de una institución sin fines de lucro, pueda pactar o convenir acuerdos de condiciones de trabajo con sus trabajadores, como lo ha hecho, razón por la cual y siguiendo el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias dictadas Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13/10/2004 y 2/05/2012, que disponen que las relaciones laborales del INDRHI con el personal contratado, se encuentran enmarcadas en forma constante y regular dentro de las disposiciones del Código de Trabajo, procede rechazar el planteamiento de incompetencia promovido por la recurrente, declarando esta corte su competencia para conocer sobre el presente recurso". (sic).

9. Respecto de las pruebas aportadas por la actual recurrente, la corte de envío detalló lo siguiente: Que la parte recurrente, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 16-07-2010; con los siguientes anexos: 1.1. Copia de la ley 6, de fecha 8-9-1965, que crea el INDRHI; 1.2. Copia Ley 214 del 13/10/1971; 1.3. Copia de la Sentencia No. 180-2010, de fecha

29-04-2010; 1.4. Acto No.635/I0, de fecha 17/06/2010; 2. Recurso de casación de fecha 05-03-2013 conteniendo anexo: 2.1. Inventario de documentos depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 13-3-2013, conteniendo anexo: 2.2. Original del acto Num.137/013 del 05/03/2013 del Ministerial Moisés de la Cruz; 2.3. Inventarlo de documentos depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 7/4/2015, conteniendo anexo: 2.4. Original del Acto Num.189/2015, de fecha 01/04/2015 del Ministerial Moisés de La Cruz; 2.5. Actas de audiencia realizada ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (7 fojas); 2.6. Copia Acto 635/10 de fecha 07/06/2010, del ministerial Fausto del Orbe; 2.7. Escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la Primera Sala de esta Corte en fecha 16/1/2012; 3. Escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 31/10/2018.

10. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia acorde con los principios y la norma laboral vigente la ley laboral no se les aplica a los servidores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), salvo que sus autoridades hayan convenido y pactado lo contrario para la aplicación del Código de Trabajo[108], lo cual no es más que una concreción del Tercer Principio Fundamental que informa el Código de Trabajo aplicado a las relaciones de dicha institución pública con las personas que allí prestan servicios.

11. Que el artículo 123 del Código de Trabajo expresa: Salvo convención contraria, la sola terminación del convenio colectivo no modifica las condiciones de los contratos de trabajo celebrados en ejecución del mismo; pero las partes quedan en aptitud de modificar esas condiciones dentro de la capacidad que les reconoce el presente Código. De su lado, el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública establece lo siguiente: Quedan excluidos de la presente ley (…) Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo (…).

12. El punto neurálgico sometido en el presente recurso es la determinación de la competencia de atribución de los tribunales laborales para conocer la controversia incoada por los actuales recurridos contra la institución pública, ahora recurrente.

108 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 90, 31 de julio de 2019, B.J. 1304.

13. Al respecto, la corte de envío decidió rechazar la excepción de declaratoria de incompetencia estableciendo que, del estudio de las pruebas aportadas, específicamente de la copia certificada del registro del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, que indica que SITRAINDRHI está registrado bajo el núm. 72/79 de fecha 25/10/1979; el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo (acuerdo 1064), suscrito entre el Sindicato de Trabajadores y el Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (INDRHI) en fecha 8 de enero de 1982, en el que resuelven someterse a la legislación nacional y a los convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano relativos a la libertad sindical y copia de los contratos de trabajo suscritos entre los recurridos y el INDRHI, se retuvo que la institución estatal se acoge en sus relaciones con los trabajadores a las disposiciones del Código de Trabajo.

14. La parte recurrente sostiene que quedó demostrado mediante una serie de documentos depositados, que al momento de los señores Ana Cristina Montero Wagner y Praxitelis Segura Guerrero iniciar sus labores en el INDRHI ya no existía el sindicato, el cual había sido cancelado por falta de actividad sindical. En ese orden, la corte reconoció que, si bien la actual recurrente aportó documentos al proceso en aras de demostrar la cancelación del sindicato (aunque no especifica cuáles), lo hizo después de cerrados los debates, por tanto, no procedió ponderarlos estableciendo que sería una violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrida.

15. Al respecto, el artículo 542 del Código de Trabajo, dispone: La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por la ley.

16. Ha sido juzgado que el derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación delos principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan

limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[109].

17. En abono a lo expuesto precedentemente, conviene destacar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, según el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses se vieron afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir durante el proceso de dicho fallo, para realizar los alegatos oportunos y proponer los medios de defensa pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos y documentos propuestos por la contraparte.

18. Anudado a lo anterior, el derecho a contradecir constituye uno de los pilares que sustenta el debido proceso, el cual implica responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte[110]. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad[111].

19. Como corolario de los expuesto, corresponde a las partes aportar las pruebas de manera oportuna que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente sostiene que las distintas certificaciones de las entidades públicas, así como por la decisiones jurisdiccionales que informan sobre la cancelación del sindicato SINATRAINDRHI constan en el expediente, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que no figuran descritos por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su oportuno depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación cualquier medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar las referidas piezas antes de cerrar los debates.

20. En ese contexto, estas Salas Reunidas consideran que la corte de envío actuó correctamente al determinar que los trabajadores recurridos se benefician del indicado Convenio Colectivo y queda sometida su relación de servicios a la legislación laboral (Código de Trabajo), lo que inmediatamente conlleva la competencia de la jurisdicción laboral

109 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 31 de fecha 24 de julio de 2020, B.J.
110 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 19, 16 de septiembre de 2020, B.J.
111 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 279 de fecha 24 de marzo de 2021, B.J.

para solucionar cualquier tipo de disputa con la institución recurrente, todo debido a que determinó que dicho pacto colectivo sigue vigente.

21. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de envío no incurrió en mala apreciación de los hechos y errónea aplicación del derecho, por cuanto la decisión impugnada es producto del poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba que poseen los jueces de fondo; de manera que el medio ponderado debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

22. Según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, quien sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-392 de fecha 13 de noviembre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0152

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Pringamosa, C. por A. y Agropecuaria El Jobo CxA.
Abogados:	Manuel de Jesús Pérez y Fabián Cabrera F.
Recurrido:	Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA) y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en **fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a) Central Pringamosa, C. por A.,** representada por su presidente Nicolás Casanovas Chain; y **b) Agropecuaria El Jobo CxA.,** representada por el señor Ricardo Aybar Dionisio; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel de Jesús Pérez y Fabián Cabrera F., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida**: a) Banco Central de la República** Dominicana, representado por los Lcdos. Ervin Novas Bello y Nacyra Cury de González, de generales que constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Lcda. Ruth Rodríguez Alcántara, de generales que constan en el expediente; **b) Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA)**, en defecto y, c) los señores **Frank Feliz, Cayetano León Rivera, Antonio Villa Oliver, Ramón L. Bailey, Adolfo Gumb Fish, Leonardo Gómez, Alberto Santiago La Gual, Vicente García, Alejandro Pulino, Pedro Julio Barrera, Manuel Núñez Brito, Horacio Ramírez, Dolores Altagracia Correa Vinicio, Mario Guantez, Mario Alcadio Gerónimo, Francisco Alexis Llenis, Nuris Andrea Marcial, Calor Leek, Thomas Ramírez B., Claudio Paredes, Juan Guerrero Miguel José, Víctor Santos, Roberto Franco, Manuel Bastargo, Ramón Valdez, Carlos Donato, José Corporán, Alfonso Elijio Benjamín, Ramón Meter H., Rodolfo Tavarez, Alberto Rodríguez, Dionisio Antonio Santana Peguero, Nelson Tood, Gabino de la Rosa, Manolo Sosa, Dania E. Santana Peguero, Rafael Charles, Luis Yan, Claudio Víctor Rapssat, Ignacio C. Medina, Francisco Leonardo Berroa, Leonardo Cordero, Julio César Ramírez, Fener Lafleur Seneca, José Guillermo Beltre Robert, Marcial B. Concepción T., Juan Eduardo Vijor Carmona, Diomedes Ramírez, Thomas Hernández, Bartolo de Jesús Rosas, César Alfredo de los Santos Alvares, Dagoberto Varón, Evangelista Cáceres Ferrero, Juan María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Manuel María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Moisés León, Franklin Antonio Royers Martínez, Rafael Alberto Mojíca, Orestes Antonio Stapleton Maldonado, Franklin Antonio Velásquez Cordones, Maryoris Sosa García, Miguel Antonio Rodríguez Feliciano, Livid Reyes Carrasco, Rafael Bienvenido Peña, José Bracho, Andrés Santana, Luis Richardson,**

Rafael García Santos, Benito Vásquez, Onirys Ruíz, María Aurora Vásquez, Siril Conrrad Warker, Arcadio Carmona, Luis Orestez Puello Geraldo, Roberto Rincón, Elpidio Feliciano, Pablo Fernando Jacobo Fulgencio, Smart César, Bienvenido Aponte Castillo, Filial Gómez, Ramón L. Vásquez Rosario, Félix Castro, Reymundo Castro Rodriguez, Pablo Donastor, Juan Esteban Alcántara, Domingo Astacio, Eligio Jiménez, Carlos Jonson Smith, Alfredo de los Santos, Nicolás Jacinto Santana Castillo, Rosa Maira Araujo Sosa, Flor Dalisa Santos Astacio, Rosa Elena Gil de Ramírez, Modesto Morel, Jesús Salvador González Carrasco, Hernán Luis Hernández A., Dionisio Vásquez Rosario, Carmen Ivelise García Santana, Luis Eduardo Hernández, Sonia Alicia Lineras Mejía, María Ysabel Dijo Muñoz, Pedro Julio Monegro Febles, Ruth Esther Mota, Julio Santana Días, Carmen Maritza Valera, Armando Tejada Morales, Milciadez Pereira Stapleton, Freddy Lorenzo M. Benjamín, Armando Peña, Teodoro Alcántara Santana, Henrique Emperador Rodríguez Polanco, Milagros A. Paredes M., Felipe Antonio Zapata Tejada, Urbi Jiménez Navarro, Antonio Castro, José Floyd Juran, Marian Sánchez Monegro, Juan Ramón Canó Frías, Víctor Jiménez Valera, Paulio Quezada, Mariano Soriano Mena, Meraldo Rondo, Marcia Ramos Mejía, Cecilio de Azas Marte, Aurelio Vásquez, Altagracia Sostenes Betemit, Ovilio Sánchez Reyes, Manuel Santana González, Armando Gaver Rijo, Ramón Mejía, Pablo Elvido Solano Hernández, Izale Reyes Vásquez, Isidro Zorrilla Gil, Rosa Liz Morla, Martínez Mercedes Sánchez, Pedro Cruz Valerio, Maribel de Azas Reyes Pérez, Mirta Shuperbrandt, Sergio Ramírez, Xiomara Palacio Mojica, Manuel de Jesús Hernández, José Roberto García García, Emilio Marcos, Franklin Alejandro Rosario Perdomo, Eduardo James Ruan L., Cándido Morales, Rafael Ramírez, Denni Smith Donato, Manuel Decena, José Francisco Santana, Rafael Guillermo de León David, Ángel Remigio Klarker, Sergio Augusto García y Cándido Mercedes Peguero.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00770, dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: pronuncia el defecto en contra de las partes codemandadas, entidad Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca) y los señores Héctor Bienvenido Robles Robles, Santo González C., José Altagracia Guzmán, Carlos Huggins Berroa, Belarminio Mota, Eddy Antonio Matos Valera, Eladio Rosendo, Tomás Ortiz, Adolfo Luis Rincón, Juan Vitini Domingo Rojas, Nestor Baron, Virgilio Linares, Luis Coka Pérez, Juan E. González, Enrique Castillo Nizon, Héctor L. González, Celestino Rosario, Enrique Guzmán, Roberto del Rosario, Rubén Gómez, Claudio Sosa, Johan Vásquez, Juan Ramón Arias, Bartolo Benítez, Mártire R. Castillo, Pedro García y Rodolfo Ramírez, Leonardo Eusebio, Tomás de los Santos Mateo, Arturo Rojas García, Ramón Zapata Avelino, Teodoro Roberto Reyes, Juan Diógenes Ramírez, Pastor Reyes, Leonardo Reyes, Florentino Martínez Soto, Ramón Corporán, Rafael Ada Roncón, Feliz María Reyes, Ignacio Willians Jabul, Domingo Vasquez, Jose Le Fle, Domingo Reyes Reyes, Héctor Daniel Linares, Rayito Corporán, Lamusier Antoine, Julio Reyes Frías, Juan Ramón García Cornelio, Juan M. Castto Zorrilla, Bernardo Jiménez Santana, Jacobo Castallano, Junior Alexander Zamora Alcántara, Martire R. Castillo y Pedro García, por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la entidad Central Pringamosa C. por A. y Agropecuaria El Jobo C. x A., en consecuencia, confirma las sentencias núms. 00305/2014, 295-14, 296-14, 297-14, 298-14, 299-14, 300-14, 302-14, 303-2014 y 304-2014, dictadas en fecha 9 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a favor del Banco Central de la República Dominicana y la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), por los motivos expuestos; Tercero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Central Pringamosa C. por A., revoca la sentencia núm. 301-14, de fecha 9 de diciembre de 2014, Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo la demanda incidental en radiación de mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y su denuncia, contenida en el acto 477-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, Jesús María Monegro, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de febrero del 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 96/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 20 de febrero del 2023, mediante el cual la parte recurrida –Banco Central de la República Dominicana- invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 158/2023 de fecha 20 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor A. López Goris, ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado; **e)** sentencia SCJ-PS-23-2174 de fecha 29 de septiembre del 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que ocupa nuestra atención y, en consecuencia, lo envío por ante las Salas Reunidas.

B. En virtud de las potestades procesales conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo C x A., y como parte recurrida: **i)** Banco Central de la República Dominicana; **ii)** Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA), y **iii)** los señores Frank Feliz, Cayetano León Rivera y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) seguido por el Banco Central de la República Dominicana en calidad de cesionaria, posteriormente subrogado por la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (en lo adelante FEDOCA), en perjuicio de diversos bienes inmuebles propiedad de la entidad Central Pringamosa C. por A. y Agropecuaria El Jobo, C. por

A., fueron presentadas demandas incidentales en descontinuación de los procedimientos de embargo inmobiliario, declaratoria de existencia de fraude y colusión procesal entre el persiguiente y acreedor inscrito en segundo rango, homologación y ejecución de desistimiento, declaratoria de inexistencia de embargo inmobiliario, nulidad de publicación de la denuncia y del proceso verbal de fijación de edicto, nulidad de todos los procedimientos ejecutorios de embargo inmobiliario y lectura de pliego de condiciones, declaratoria de radiación de la inscripción de mandamiento de pago, embargo inmobiliario y denuncia, nulidad de todos los procedimientos ejecutorios con efectividad al momento del desistimiento formulado por el Banco Central, exclusión de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, sobreseimiento de los procedimientos de adjudicación; **b)** las demandas incidentales fueron decididas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencias núms. 295-14, 296-16, 297-14, 298-14, 299-14, 300-14, 301-14, 302-14, 303-14, 304-14, respectivamente, siendo algunas rechazadas y otras declaradas inadmisibles, por tanto, se declaró al Banco Central de la República Dominicana adjudicatario de los inmuebles en cuestión, mediante sentencia núm. 305-2014, todas dictadas el 9 de diciembre del 2014; **c)** las referidas sentencias fueron apeladas por la entidad Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo C. por A., recursos que fueron fusionados y juzgados de manera conjunta por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió declararlos inadmisibles en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; d) el indicado fallo fue recurrido en casación por la entidad Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo C x A., siendo casado en su totalidad conforme lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia e) la corte de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación, confirmó las sentencias 295-14, 296-16, 297-14, 298-14, 299-14, 300-14, 302-14, 303-14, 304-14 y 305-14, acogió el recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 301-14 y, en consecuencia, rechazo la demanda incidental en radiación de mandamiento de pago, proceso verbal y su denuncia.

2. Del contenido esencial del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, ya que se circunscribe a conocer y fallar los ulteriores recursos de casación como consecuencia de un envío o renvío dispuesto por las salas, siempre y cuando verse sobre el mismo punto de derecho originalmente resuelto por la jurisdicción de envío correspondiente.

En cuanto a la incomparecencia de las partes co-recurridas

3. El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que fue interpuesto en fecha 7 de febrero de 2023, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pero se dirige contra una sentencia que data del 6 de diciembre de 2022, es decir, dictada con anterioridad, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil dominicano.

4. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…".*

5. Según el artículo 21 de la indicada ley, rige la situación procesal siguiente: "*... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

6. En la contestación que nos ocupa se advierte que, a excepción del Banco Central de la República Dominicana, no consta en el

expediente que los demás correcurridos hayan producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, partiendo del hecho de su incomparecencia procede examinar, en buen derecho, la regularidad del emplazamiento en casación, aplicando las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferida, según las normas que gobiernan el debido proceso, en tanto cuanto corolario de nuestro ordenamiento jurídico a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor.

7. Según se advierte del expediente, es incontestable que las entidades Central Pringamosa y Agropecuaria del Jobo notificaron memorial de casación y emplazamiento mediante el núm. 96/2023 de fecha 8 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, quien hizo constar en su acto que realizó las siguientes diligencias:

a. Se trasladó al edificio al núm. 3 de la calle Paul P. Harrys, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que es donde se encuentra el asiento social de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA) y, una vez allí, indicó haber hablado con Mercedes Hernández, quien le informó ser empleada, según su propia declaración.

b. Al amparo del proceso verbal de notificación el ministerial actuante se trasladó al edificio núm. 25 de la calle Rafael Hernández del ensanche Naco, lugar donde tienen su estudio profesional los doctores Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Federico A. Mejía y Emilio Morla, donde hicieron elección de domicilio los señores Frank Feliz, Cayetano León Rivera, Antonio Villa Oliver, Ramón L. Bailey, Adolfo Gumb Fish, Leonardo Gómez, Alberto Santiago La Gual, Vicente García, Alejandro Pulino, Pedro Julio Barrera, Manuel Núñez Brito, Horacio Ramírez, Dolores Altagracia Correa Vinicio, Mario Guantez, Mario Alcadio Gerónimo, Francisco Alexis Llenis, Nuris Andrea Marcial, Calor Leek, Thomas Ramírez B., Claudio Paredes, Juan Guerrero Miguel José, Víctor Santos, Roberto Franco, Manuel Bastargo, Ramón Valdez, Carlos Donato, José Corporán, Alfonso Elijio Benjamín, Ramón Meter H., Rodolfo Tavarez, Alberto Rodríguez, Dionisio Antonio Santana Peguero, Nelson Tood,

Gabino de la Rosa, Manolo Sosa, Dania E. Santana Peguero, Rafael Charles, Luis Yan, Claudio Víctor Rapssat, Ignacio C. Medina, Francisco Leonardo Berroa, Leonardo Cordero, Julio César Ramírez, Fener Lafleur Seneca, José Guillermo Beltre Robert, Marcial B. Concepción T., Juan Eduardo Vijor Carmona, Diomedes Ramírez, Thomas Hernández, Bartolo de Jesús Rosas, César Alfredo de los Santos Alvares, Dagoberto Varón, Evangelista Cáceres Ferrero, Juan María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Manuel María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Moisés León, Franklin Antonio Royers Martínez, Rafael Alberto Mojíca, Orestes Antonio Stapleton Maldonado, Franklin Antonio Velásquez Cordones, Maryoris Sosa García, Miguel Antonio Rodríguez Feliciano, Livid Reyes Carrasco, Rafael Bienvenido Peña, José Bracho, Andrés Santana, Luis Richardson, Rafael García Santos, Benito Vásquez, Onirys Ruíz, María Aurora Vásquez, Siril Conrrad Warker, Arcadio Carmona, Luis Orestez Puello Geraldo, Roberto Rincón, Elpidio Feliciano, Pablo Fernando Jacobo Fulgencio, Smart César, Bienvenido Aponte Castillo, Filial Gómez, Ramón L. Vásquez Rosario, Félix Castro, Reymundo Castro Rodriguez, Pablo Donastor, Juan Esteban Alcántara, Domingo Astacio, Eligio Jiménez, Carlos Jonson Smith, Alfredo de los Santos, Nicolás Jacinto Santana Castillo, Rosa Maira Araujo Sosa, Flor Dalisa Santos Astacio, Rosa Elena Gil de Ramírez, Modesto Morel, Jesús Salvador González Carrasco, Hernán Luis Hernández A., Dionisio Vásquez Rosario, Carmen Ivelise García Santana, Luis Eduardo Hernández, Sonia Alicia Lineras Mejía, María Ysabel Dijo Muñoz, Pedro Julio Monegro Febles, Ruth Esther Mota, Julio Santana Días, Carmen Maritza Valera, Armando Tejada Morales, Milciadez Pereira Stapleton, Freddy Lorenzo M. Benjamín, Armando Peña, Teodoro Alcántara Santana, Henrique Emperador Rodríguez Polanco, Milagros A. Paredes M., Felipe Antonio Zapata Tejada, Urbi Jiménez Navarro, Antonio Castro, José Floyd Juran, Marian Sánchez Monegro, Juan Ramón Canó Frías, Víctor Jiménez Valera, Paulio Quezada, Mariano Soriano Mena, Meraldo Rondo, Marcia Ramos Mejía, Cecilio de Azas Mate, Aurelio Vásquez, Altagracia Sostenes Betemit, Ovilio Sánchez Reyes, Manuel Santana González, Armando Gaver Rijo, Ramón Mejía, Pablo Elvido Solano Hernández, Izale Reyes Vásquez, Isidro Zorrilla Gil, Rosa Liz Morla, Martínez Mercedes Sánchez, Pedro Cruz Valerio, Maribel de Azas Reyes Pérez, Mirta Shuperbrandt, Sergio Ramírez, Xiomara Palacio Mojica, Manuel de Jesús Hernández, José Roberto García García,

Emilio Marcos, Franklin Alejandro Rosario Perdomo, Eduardo James Ruan L., Cándido Morales, Rafael Ramírez, Denni Smith Donato, Manuel Decena, José Francisco Santana, Rafael Guillermo de León David, Ángel Remigio Klarker, Sergio Augusto García y Cándido Mercedes Peguero, y, una vez allí, indicó haber hablado con Laura Ogando, quien le informó ser secretaria, según su propia declaración.

8. En cuanto a la notificación realizada a la parte recurrida Federación Dominicana de Colonos Azucareros –Fedoca-, se verifica que esta no depositó memorial de defensa y las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, constitución de abogado y la notificación del memorial, aun cuando consta que dicha parte fue emplazada siguiendo los lineamientos de la norma en el domicilio que consta en el fallo impugnado. En esas atenciones, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. En cuanto a la notificación de los señores Frank Feliz, Cayetano León Rivera y compartes resulta imperioso destacar que, según el mandato contenido del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el que esta haya hecho elección en el acto de notificación de sentencia.

10. Del examen del acto de emplazamiento se advierte que fue notificado en el domicilio de los abogados de las partes co-recurridas. Sin embargo, la referida elección de domicilio en el expediente que nos ocupa carece de sostén probatorio, ya que no consta aportado en su amparo el acto de notificación de la sentencia impugnada con el cual estas Salas Reunidas puedan corroborar que ciertamente los intimados formalizaron elección de domicilio en el lugar enunciado por el acto de emplazamiento.

11. Cabe destacar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, el cual es de aplicación general para todas las actuaciones procesales, exige que los emplazamientos se notifiquen a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, lo que se encuentra previsto a pena de nulidad, según el artículo 70 de dicho código. Esta formalidad tiene como finalidad garantizar que el derecho de defensa

de la parte recurrida, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido.

12. En ese ámbito, sobre la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado ha sido expuesto por la jurisprudencia constante de esta Cote de Casación que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido.

13. En el mismo contexto de la situación procesal enunciada se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección, a condición de que no deje subsistir ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

14. De la situación esbozada se deriva que, respecto a los señores Frank Feliz, Cayetano León Rivera y compartes, no se ha cumplido con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que el recurso de casación no fue notificado a persona o domicilio, ni se advierte del expediente que los intimados formalizaran elección domicilio en el estudio profesional de los abogados donde se notificó el emplazamiento, cuya inobservancia conduce a la caducidad del recurso como sanción.

15. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso respecto a los señores Frank Feliz, Cayetano León Rivera, Antonio Villa Oliver, Ramón L. Bailey, Adolfo Gumb Fish, Leonardo Gómez, Alberto Santiago La Gual, Vicente García, Alejandro Pulino, Pedro Julio Barrera, Manuel Núñez Brito, Horacio Ramírez, Dolores Altagracia Correa Vinicio, Mario Guantez, Mario Alcadio Gerónimo, Francisco Alexis Llenis, Nuris Andrea Marcial, Calor Leek, Thomas Ramírez B., Claudio Paredes, Juan Guerrero Miguel José, Víctor Santos, Roberto Franco, Manuel Bastargo, Ramón Valdez, Carlos Donato, José Corporán, Alfonso Elijio Benjamín, Ramón Meter H., Rodolfo

Tavarez, Alberto Rodríguez, Dionisio Antonio Santana Peguero, Nelson Tood, Gabino de la Rosa, Manolo Sosa, Dania E. Santana Peguero, Rafael Charles, Luis Yan, Claudio Víctor Rapssat, Ignacio C. Medina, Francisco Leonardo Berroa, Leonardo Cordero, Julio César Ramírez, Fener Lafleur Seneca, José Guillermo Beltre Robert, Marcial B. Concepción T., Juan Eduardo Vijor Carmona, Diomedes Ramírez, Thomas Hernández, Bartolo de Jesús Rosas, César Alfredo de los Santos Alvares, Dagoberto Varón, Evangelista Cáceres Ferrero, Juan María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Manuel María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Moisés León, Franklin Antonio Royers Martínez, Rafael Alberto Mojíca, Orestes Antonio Stapleton Maldonado, Franklin Antonio Velásquez Cordones, Maryoris Sosa García, Miguel Antonio Rodríguez Feliciano, Livid Reyes Carrasco, Rafael Bienvenido Peña, José Bracho, Andrés Santana, Luis Richardson, Rafael García Santos, Benito Vásquez, Onirys Ruíz, María Aurora Vásquez, Siril Conrrad Warker, Arcadio Carmona, Luis Orestez Puello Geraldo, Roberto Rincón, Elpidio Feliciano, Pablo Fernando Jacobo Fulgencio, Smart César, Bienvenido Aponte Castillo, Filial Gómez, Ramón L. Vásquez Rosario, Félix Castro, Reymundo Castro Rodriguez, Pablo Donastor, Juan Esteban Alcántara, Domingo Astacio, Eligio Jiménez, Carlos Jonson Smith, Alfredo de los Santos, Nicolás Jacinto Santana Castillo, Rosa Maira Araujo Sosa, Flor Dalisa Santos Astacio, Rosa Elena Gil de Ramírez, Modesto Morel, Jesús Salvador González Carrasco, Hernán Luis Hernández A., Dionisio Vásquez Rosario, Carmen Ivelise García Santana, Luis Eduardo Hernández, Sonia Alicia Lineras Mejía, María Ysabel Dijo Muñoz, Pedro Julio Monegro Febles, Ruth Esther Mota, Julio Santana Días, Carmen Maritza Valera, Armando Tejada Morales, Milciadez Pereira Stapleton, Freddy Lorenzo M. Benjamín, Armando Peña, Teodoro Alcántara Santana, Henrique Emperador Rodríguez Polanco, Milagros A. Paredes M., Felipe Antonio Zapata Tejada, Urbi Jiménez Navarro, Antonio Castro, José Floyd Juran, Marian Sánchez Monegro, Juan Ramón Canó Frías, Víctor Jiménez Valera, Paulio Quezada, Mariano Soriano Mena, Meraldo Rondo, Marcia Ramos Mejía, Cecilio de Azas Mate, Aurelio Vásquez, Altagracia Sostenes Betemit, Ovilio Sánchez Reyes, Manuel Santana González, Armando Gaver Rijo, Ramón Mejía, Pablo Elvido Solano Hernández, Izale Reyes Vásquez, Isidro Zorrilla Gil, Rosa Liz Morla, Martínez Mercedes Sánchez, Pedro Cruz Valerio, Maribel de Azas Reyes Pérez, Mirta Shuperbrandt, Sergio Ramírez, Xiomara

Palacio Mojica, Manuel de Jesús Hernández, José Roberto García García, Emilio Marcos, Franklin Alejandro Rosario Perdomo, Eduardo James Ruan L., Cándido Morales, Rafael Ramírez, Denni Smith Donato, Manuel Decena, José Francisco Santana, Rafael Guillermo de León David, Ángel Remigio Klarker, Sergio Augusto García y Cándido Mercedes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16. Cabe destacar por la relevancia que reviste para el asunto que, a pesar de que según el mandato de la presente decisión se declaró caduco, de oficio, el recurso de casación en cuanto a los co-recurridos enunciados, el objeto del litigio no es indivisible, en virtud de que la sentencia impugnada no perjudica a esas partes. En ese sentido, se deriva en buen derecho que al haber sido correctamente citado el recurrido, Banco Central de la República Dominicana, quien depositó su memorial de defensa, notificación y constitución de abogado, parte beneficiaria de la sentencia impugnada, procede valorar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al memorial de casación

17. La recurrente invoca los siguientes medios: ***Primero:*** *Falta de base legal; errónea aplicación de los artículos 1249 y siguientes del Código Civil y 721 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;* ***Segundo:*** *Falta de ponderación de documentos importantes de la causa; insuficiencia de motivos equivalente a ausencia de motivos;* ***Tercero****: Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, de la hipoteca judicial definitiva de FEDOCA.*

18. En el primer medio de casación, la parte recurrente sustenta, en síntesis, lo siguiente: (i) que en la sentencia impugnada no se explica la razón por la cual se adjudicaron los bienes embargados al Banco Central y no a la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, ni el motivo porque dicha adjudicación superó los 379 millones de pesos, así como también que el Banco Central no estaba calificado para sustituir a Baninter y mucho menos para entregar la dirección de los procedimientos a la Federación Dominicana de Colonos Azucareros. Afirma el recurrente que el Banco Central no debió haber sido declarado adjudicatario ante la ausencia de licitadores; (ii) que la corte *a qua* hace una aplicación incorrecta de los artículos 721, 722 y 723 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la práctica quien sustituye a Baninter

es el Banco Central, lo cual indica que al momento de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros subrogarse por esta última entidad financiera, la situación procesal imperante no caía dentro de las previsiones de los artículos citados, por tanto, se hizo una falsa aplicación de los mismos, así como de los artículos 1249 y siguientes del Código Civil, situación que se agrava por cuanto para una misma situación se aplicaron de manera conjunta los textos legales del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil; y (iii) que en ocasión del recurso interpuesto en contra de la sentencia que acogió la subrogación a favor de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, el tribunal del embargo debió sobreseer la adjudicación hasta tanto fuese fallado el incidente en cuestión, ya que se considera que con este se cuestiona la calidad de la parte para continuar con las persecuciones, lo cual es una cuestión de fondo que incide tanto en el curso, como en el desenlace del embargo.

19. En cuanto a las vulneraciones denunciadas, la parte recurrida, Banco Central de la República ,sustenta, en síntesis, lo que sigue: (i) que la razón por la cual se adjudicaron los bienes embargados al Banco Central y no a la Federación Dominicana de Colonos Azucareros y el monto de la adjudicación constituyen cuestiones de fondo que fueron definidas en el proceso y no fueron puntos controvertidos entre las partes ni constituyeron el motivo de ninguno de los recursos de los que la corte a qua estaba apoderada, por tanto, se tratan de medios nuevos sometidos ahora en casación; (ii) que Baninter no solo le cedió al Banco Central su crédito, sino también todos sus derechos y acciones en contra de Central Pringamosa, por tanto, el Banco Central no subrogó a Baninter porque este último se haya descuidado en el procedimiento de embargo, como erróneamente sugieren los recurrentes en su primer medio de casación, sino en virtud de los contratos de cesión de crédito suscritos y el artículo 1692 del Código Civil es claro cuando establece que la venta o cesión de un crédito comprende los accesorios del mismo, tales como la fianza, privilegios e hipotecas; (iii) que los bienes embargados se adjudicaron al Banco Central porque el día de la subasta no fueron licitadores según se hizo constar en la sentencia de adjudicación y el crédito a su favor no había sido pagado y por demás la Federación Dominicana de Colonos Azucareros que estaba designada para continuar con las persecuciones en virtud de la sentencia que

ordenó la subrogación núm. 30-11 fue quien concluyó solicitando que los inmuebles sean adjudicados a favor del Banco Central; (iv) que con relación al monto de la adjudicación ninguna de las demandas incidentales contestaron el precio fijado y, en ese sentido, dispone el párrafo IV del artículo 691 del Código de Procedimiento que no se podrá hacer ninguna oposición sobre el precio que ofreciere el persiguiente; (v) que la sentencia impugnada contiene un desglose de todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario y revisó que se cumplieron a cabalidad con todos los requisitos de forma y de fondo para llevarse a cabo y fueron contestadas las demandas incidentales y sus recursos de apelación de los cuales estaba en obligación de responder, por tanto, las argumentaciones esgrimidas en el primer medio de casación no prueban ninguna falta de base legal ni constituyen ninguna violación a la ley; (vi) que la parte recurrente pretende utilizar el presente recurso de casación para atacar la sentencia núm. 30-11 dictada en fecha 28 de marzo del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor que ordenó la subrogación de las persecuciones, pero ninguno de los recursos de apelación de los que la corte a qua estaba apoderada atacaban dicha sentencia de subrogación ; (vii) que la subrogación solo es ordenada para la continuación y dirección del proceso, pero ella no implica un cambio o modificación del rango entre los acreedores, además, si la Federación Dominicana de Colonos Azucareros concluyó solicitando que sea declarado al Banco Central como adjudicatario y si el crédito de todos los acreedores inscritos fueron satisfechos con dicha venta y adjudicación, la parte embargada carece de interés jurídico para contestar a favor de quien debieron adjudicarse los inmuebles.

20. En cuanto a la contestación suscitada, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... 108. En otro orden, la entidad Central Pringamosa C. por A., sostiene que fue notificado el acto núm. 455/2041, de fecha 21 de agosto de 2014, a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, indicando que entregó a la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), los documentos relativos al procedimiento de embargo, debido que ésta se había subrogado en las persecuciones, no obstante, en el dispositivo de la sentencia de adjudicación figura como adjudicataria dicha entidad bancaria; 109. La subrogación se

define como la sustitución de una persona por otra en una relación de derecho o atribución a una cosa de las calidades jurídicas de otra, a la que reemplaza en un patrimonio o universalidad jurídica; 110. Esta figura ha sido consagrada, por un lado, en los artículos 1249 al 1252 del Código Civil, en lo que respecta al pago de las obligaciones por subrogación, consagrando que puede ser legal o convencional (...) 111. Mientras que, con relación a la subrogación de las persecuciones, en materia de embargo inmobiliario, la que nos ocupa en la especie, su base legal descansa en los artículos 721, 722 y 723 del Código Civil (...); 112. Se entiende que la subrogación de las persecuciones es la facultad legal que tiene un acreedor embargante cuando el primer acreedor embargante de su deudor es inactivo, se vale de fraude o de la colusión, de sustituirlo a él y continuar con las persecuciones, en el curso y desarrollo de un procedimiento de embargo inmobiliario, la cual puede ser requerida ante un escenario en que sucedan las eventualidades siguientes: en caso de fraude; de colusión; negligencia; caso en el cual un segundo embargo, más amplio haya sido transcrito por los bienes no comprendido en este y denunciado al primer embargante, no teniendo el segundo que perseguir al mismo tiempo los dos; 113. Asimismo, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido lo siguiente: Que, según el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil, la subrogación en las persecuciones de embargo inmobiliario se produce cuando el primer ejecutante no ha continuado el segundo embargo denunciado, el segundo ejecutante puede demandar la subrogación por medio de un simple acto; y conforme al artículo 722 del mismo código, se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de colusión, fraude o negligencia; lo que no ocurre en el caso, por no tratarse en la especie de dos persecutores de un mismo embargo, sino de un solo embargo, en el cual luego de una subrogación en un pago conforme los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil y una venta; la parte ejecutada procuraba que se le devuelva un excedente de la suma pagada como precio de la adjudicación, por lo que, carece de fundamento hablar en el caso de subrogación en las persecuciones y si hablar con fundamento de la subrogación en el pago, contemplado en los artículos 1249, 1250 y 1251 del Código Civil; 114. La calidad de subrogante de la entidad Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca) en las persecuciones iniciadas por el Banco

Intercontinental S. A. (Baninter), seguido por el Banco Central de la República Dominicana, no es un punto discutido, fue ordenada mediante la sentencia núm. 30-11, de fecha 28 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; 115. Con relación a las decisiones como las indicadas el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones; en la especie la decisión que dispuso la subrogación a favor de la entidad Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca) fue sustentada bajo el razonamiento de que el Banco Intercontinental S. A. (Baninter) fue negligente, conforme se extrae de la parte final de las motivaciones de la indicada sentencia núm. 30-11, establecer el juez relator lo siguiente: CONSIDERANDO: Que hay negligencia cuando quien ejecuta el embargo no ha llenado alguna formalidad, o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos, además esta constituya una de las causales de subrogación, como ocurren en la presente ocasión; 116. En la audiencia de pregones no se presentaron licitadores, resultando adjudicatario de los inmuebles embargados el Banco Central de la República Dominicana, por lo que, ante la eventualidad que ocurre en la especie, es decir, que fue acogida una demanda en subrogación incoada por la razón social Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), y al ser cuestionado en el recurso de apelación incoado en contra dicha adjudicación, se impone establecer, realizando una interpretación de la norma sustantiva y de la procesal atinente a la subrogación, a favor de cuál de dichos acreedores debieron ser adjudicados los inmuebles objeto de la vía de ejecución que da origen a la demanda; 117. En lo que respecta a la persona que debe resultar adjudicataria ante la ausencia de licitadores en la audiencia de pregones el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil consagra que: No se podrá hacer la adjudicación sino después de haber transcurrido tres minutos de iniciada la subasta. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se

declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, sirviendo de tipo para la adjudicación el precio que él haya fijado en el pliego de condiciones. Si antes de transcurridos tres minutos se hicieren algunas pujas no se podrá efectuar la adjudicación sino después de haber transcurrido dos minutos sin nuevas pujas hechas en el intervalo; 118. Las motivaciones anteriores nos han permitido concluir que el acreedor inscrito beneficiado con una sentencia que lo autorice a subrogarse en las persecuciones de un embargo inmobiliario sustituye en sus derechos al primer embargante, por lo tanto, es quien debe resultar adjudicatario de los inmuebles embargados, cuando no acuden licitadores el día de la subasta, en este caso la entidad Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca); 119. Esta postura se. sustenta además con la doctrina local consultada en materia embargo inmobiliario, en el tenor de que uno de los efectos principales de la subrogación es el hecho de que el acreedor subrogante (Fedoca) toma el lugar del primer embargante (Baninter y Banco Central) en la conducción de las persecuciones y, a favor de dicho subrogante es que debe realizarse la adjudicación, ya que el objeto de la subrogación consiste en sustituir una persona por otra en el ejercicio de los derechos (...) 120.3 Que si bien, una vez ordenada la subrogación y notificada a las partes interesadas, el subrogado o primer embargante actúa en el procedimiento únicamente como acreedor inscrito y su papel se limita a observar el curso de ejecución y ante la eventual adjudicación de los bienes embargados cobra su acreencia teniendo en cuenta el grado de preferencia según la calidad del crédito si se trata de un acreedor privilegiado y el rango que ocupe si es hipotecario, para el caso de que no haya sido desinteresado con el pago de su acreencia, es preciso resaltar varios aspectos que hacen distinta la solución en este caso: a) la entidad Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca) concluyó el día de la venta en pública subasta peticionando se declare adjudicatario al Banco Central de la República Dominicana, de los inmuebles embargados en caso de ausencia de licitadores, conforme se verifica en la sentencia 00305/2014; b) las hipotecas definitivas inscritas por el subrogante, Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), sobre los inmuebles embargados, conforme la sentencia núm. 46/2013, fueron reducidas a un inmueble, lo que implica no poseía interés en los demás inmuebles en los que el Banco Central de la República Dominicana,

tenía garantía hipotecaria convencional; c) Las deudoras Agropecuaria El Jobo C x A., y Central Pringamosa C. por A., no han demostrado haber cumplido con su obligación, y ante tal situación los acreedores tienen derecho a ejecutar las garantías consentidas e inscritas sobre los bienes inmuebles de su deudor que es lo que ha sucedido en este caso; e) se trata de un único procedimiento de embargo inmobiliario, ejecutado sobre varios bienes inmuebles".

Del examen de la sentencia impugnada se retiene que en cuanto al recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 00305-2014 de fecha 9 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que en la audiencia celebrada para la venta en pública subasta, la parte hoy recurrente, Central Pringamosa C. por A., y Agropecuaria El Jobo C x A., se encontraban presentes y representadas, la primera por el doctor Julio César Jiménez y la segunda por el doctor Manuel Pérez. En dicha audiencia la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (en su calidad de subrogada de la persecución inmobiliaria iniciada por Baninter), concluyó de la siguiente manera: "(...) Segundo: Que en seguida procedáis a la adjudicación de los inmuebles embargados fijando el precio de la primera puja en la suma de cuatrocientos cuarenta y tres millones treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 25/100 (RD$443,034,458.25) suma integrada por: trescientos setenta y nueve millones cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$379,050,000.00) de precio según fue establecido en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que rige la venta en pública subasta de que se trata; B) Sesenta y tres millones cuatrocientos once mil novecientos seis pesos dominicanos con 25/100 (RD$63,411,906.25) de intereses calculados sobre la base de un seis por ciento (6%) de interés anual sobre el precio de la primera puja y C) Quinientos setenta y dos mil quinientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$572,552.00) de costas judiciales según fue descrito precedentemente; Tercero: Que a falta de licitadores sea declarado adjudicatario al Banco Central de la República Dominicana, en su calidad de cesionario del Banco Intercontinental, S. A., (BANINTER) (...)

21. De la lectura de las conclusiones transcritas se advierte que el persiguiente subrogante Federación Dominicana de Colonos

Azucareros había impetrado en ocasión de la audiencia que a falta de licitadores fuera declarado adjudicatario el Banco Central de la República Dominicana.

22. La subrogación en las persecuciones, conceptualmente, es el incidente de embargo inmobiliario que permite a un acreedor, plantear en sede judicial, que le sea entregado el proceso, impulsado por un acreedor que ha incurrido en alguna de las circunstancias que prevé la ley, a fin de continuarlo en nombre de la masa de acreedores.

23. Como institución propia del regulado catálogo de incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario, la subrogación se trata de un mecanismo concebido bajo el principio de que embargo sobre embargo no vale, por no ser posible impulsarlo de manera simultánea en la fase de la inscripción y su judicialización, puesto que representaría un atentado como vía de ejecución y un cao procesal. En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho rige que el acreedor subrogante si bien asume el desarrollo del proceso de expropiación, lo hace en nombre de la masa de acreedores y no en el suyo propio, de lo que se deriva que no es un persiguiente con vocación de ser un eventual adjudicatario con vocación para plantear ser declarado adjudicatario a falta de licitador; su rol se circunscribe a pedir en ese caso hipotético que el persiguiente original sea el beneficiario de la adjudicación.

24. Es pertinente y relevante formular una explicación pertinente en derecho, en cuanto a la subrogación. En ese sentido es importante retener determinados presupuestos procesales que se derivan a partir del examen y la interpretación sistemática de los artículos 721 al 723 del Código de procedimiento Civil, los cuales desarrollamos a continuación.

25. Al tenor de la situación procesal enunciada es pertinente destacar que en el ámbito de la subrogación se plantean tres causales que le avalan como incidente. En primer lugar, cuando un segundo embargo, más amplio que el primero, haya sido transcrito o inscrito sobre bienes no incluidos en este y denunciado al primer embargante, a condición de que este último no haya perseguido los dos embargos.

26. En segundo lugar se concibe la subrogación al amparo del artículo 722 del Código de Procedimiento Civil, que admite dicha posibilidad por uno de los motivos siguientes: **a) por causa de fraude**,

por ejemplo, cuando un acreedor ficticio ha embargado para paralizar la acción de los acreedores verdaderos; **b) por causa de colusión**, cuando el embargante se ha entendido con el embargado para detener el procedimiento o para introducir una causa de nulidad del embargo; y **c) por causa de negligencia**, por ejemplo, cuando el persiguiente no ha llenado alguna formalidad o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos, si no ha implicado la nulidad del embargo.

27. En tercer lugar y fuera de los casos enunciados rige, según se deriva de nuestro ordenamiento jurídico, que ha lugar a la subrogación cuando el persiguiente haya abandonado el embargo, sea porque se plantea una contestación sobre su crédito para obstaculizar sus persecuciones, sea por su propia voluntad de abandonarlo. Si la subrogación se admite en caso de omisión de una sola formalidad, con mayor razón en caso de completo abandono de las persecuciones. Los demás acreedores, cuyo crédito no ha sido contestado, no deben sufrir las cuestiones litigiosas suscitada contra uno de ellos.

28. De la situación expuesta se advierte como premisa procesal que tiene vocación para demandar la subrogación no solamente el segundo embargante, sino también los acreedores inscritos que no han practicado segundo o subsecuente embargo. Cabe destacar como disquisición trascedente en el marco normativo que el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil, que en su contenido esencial, visto en el norte de su alcance e interpretación, parece reservar este derecho al segundo embargante, fue rectificado en Francia sobre este punto, mediante el artículo 119 del Decreto del 10 febrero de 1807.

29. En el contexto expuesto y la valoración doctrinal, Louis Josserand, sustenta que todos los acreedores tienen igual derecho de obtener la subrogación, pero en el caso previsto en el artículo 721 del Código de Procedimiento Civil, el segundo embargante tendrá solo una prioridad respecto de los demás acreedores, cuando su embargo es más amplio que el primero y lo ha denunciado al primer embargante que ha sido negligente en seguir al mismo tiempo su segundo embargo. En ese sentido, una situación procesal decisiva y que prima sobre toda interpretación literal es que no es admisible que los dos embargantes (primero y segundo) sean dueños absolutos de las persecuciones y

puedan por su negligencia o sobre todo por su intención fraudulenta, paralizar el derecho de los demás acreedores (voies d´execution, p. 215, núm. 277).

30. De lo expuesto se deriva que tanto en el ámbito del derecho francés como dominicano rige que la entrega del proceso a un acreedor subrogante no implica que este asume la calidad de perseguiente, que le corresponde únicamente al embargante original, salvo la excepción enunciada.

31. Cuando la subrogación es demandada contra el persiguiente, rige en nuestro derecho que se impone citar a ese fin al embargado, aun cuando la ley no lo exige. La situación procesal enunciada se deriva del hecho de que el embargado tiene interés en la demanda, en tanto cuanto puede entender que está mal fundada, pero sobre todo para evitar la pertinencia probable de que le sea enrostrada colusión con el persiguiente. En esas atenciones, se deriva que el acreedor demandante en subrogación también tiene interés de que el embargado participe en el incidente, en tanto cuanto podría advertirle de nulidades cometidas, a fin de evaluar en perspectiva si le conviene subrogarse y continuar con un proceso anulable o si, por el contrario, mejor reinicia su propio procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario sin irregularidades. En el caso de que el demandante en subrogación no tuviere abogado en el proceso puede impulsarla bajo las reglas del derecho común.

32. Al amparo de las reglas propias de la subrogación como incidente del embargo inmobiliario, en el marco de las disposiciones de los artículos 718, 721 al 723 del Código de Procedimiento Civil, los actos impulsados a requerimiento del primer embargante se mantienen válidos con los consabidos efectos legales que envuelven e implican de cara al proceso de expropiación, los cuales se debe seguir impulsando el beneficiario de la subrogación como corolario propio de la naturaleza propia de este instituto. En esas atenciones, no es necesario que el mismo lo reitere nuevamente.

33. Cabe destacar que, en el contexto de la expropiación inmobiliaria, el subrogante debe observar los plazos impuestos al primer embargante y cumplir los actos que le queden por hacer siempre sometido a los rigores del proceso y en los plazos que dispone la ley.

Los plazos corren, en lo que a él concierne, a partir del día en que la sentencia que le subroga se haga firme. En ese sentido, los medios de defensa oponibles al primer embargante pueden igualmente servir contra el beneficiario de la subrogación, de lo que resulta que la nulidad de los actos hechos por el primer embargante puede ser invocada en su contra y no puede ya, si es pronunciada, más que realizar nuevamente el acto, salvo que no implique la nulidad del procedimiento, en cuyo caso no le quedará otra solución que iniciar un nuevo embargo propio.

34. Cuando se trata de procedimiento de embargo en ocasión de una subrogación, la adjudicación es pronunciada en provecho del primer embargante si no hay licitadores. La situación expuesta implica que no se comprendería que la colusión, el fraude o la negligencia del primer embargante le descargue de la obligación que ha asumido de quedar adjudicatario por el precio que ha fijado el mismo, imponiendo esta misma obligación al subrogante que no tiene nada que ver con la fijación de este precio.

35. De lo expuesto se advierte que mal podría derivarse la existencia de fraude, dolo o colusión partiendo del hecho de que la entidad Banco Central recibió el procedimiento de embargo enunciado de la entidad Banco Intercontinental en ocasión de una cesión de crédito en los términos de los artículos 1690 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la cual según se retiene del fallo impugnado cumplió con los requisitos y exigencias que establece el ordenamiento normativo, por lo que no se advierte el vicio procesal denunciado por la parte recurrente. En esas atenciones, procede desestimarlo el medio de casación objeto de examen.

36. En cuanto al precio de la adjudicación cabe destacar que del examen del pliego de condiciones se advierte que consta lo siguiente: "Los inmuebles embargados se encuentran ocupados por Central Pringamosa C. por A., salvo los dos (2) inmuebles descritos en los Nos. 15 y 16 de la página 20 de este acto que están ocupados por Agropecuaria El Jobo, C. por A., en su condición de propietaria. Las pujas comenzarán sobre la cantidad de trescientos setenta y nueve millones cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$379,050,000.00), suma equivalente a diez y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$19,000,0000.00), conforme la tasa (19.95)

de cambio prevaleciente en el mercado privado de divisas, vigente a la fecha del presente pliego de condiciones que rige la venta de los inmuebles propiedad de Central Pringamosa, C. por A., y Agropecuaria El Jobo, C. por A., descritos anteriormente. La suma señalada es el precio fijado por el persiguiente para la subasta de los inmuebles, sin perjuicio de los intereses devengados, vencidos, por vencer y no pagados, haciendo expresas reservas el persiguiente de reajustar el precio en caso de variación de la tasa oficinal de cambio regulada por el Banco Central de la República Dominicana"; de lo que se advierte que el valor al que ascendió la venta fue en virtud del referido documento, el cual no puede ser objeto de ninguna oposición en virtud de lo que establece el artículo 691 inciso IV del Código de Procedimiento Civil.

37. La parte recurrente impugna la subrogación ordenada en ocasión de la sentencia enunciada a favor de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, bajo el argumento de que en la práctica quien sustituye a Baninter es el Banco Central, por lo que se incurrió en una aplicación incorrecta de los artículos 721, 722 y 723 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, estas Salas Reunidas precisan que la subrogación a favor de FEDOCA fue un proceso juzgado al amparo de la sentencia marcada con el núm. 30-11 de fecha 28 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. En ese sentido, según lo expuesto, se advierte que el Banco Central actuó por efecto del contrato de cesión de crédito suscrito con Baninter mientras que FEDOCA actúo en calidad de subrogante en la persecución inmobiliaria por efecto de la sentencia antes mencionada, por tanto, no se evidencia una aplicación incorrecta a dichos textos legales como alega la parte recurrente.

38. En el mismo contexto defensivo sostiene la parte recurrente que en la sentencia impugnada la alzada para adoptar su decisión aplicó de manera conjunta las disposiciones legales de los artículos 721, 722 y 723 del Código de Procedimiento Civil con los artículos 1249 y siguientes del Código Civil, lo que a su juicio se traduce a una falta de base legal. En ese tenor, de la lectura de la sentencia se constata que la corte de envío expresa que la subrogación se encuentra en nuestra legislación vigente tanto en el Código Civil en lo que respecta al pago de las obligaciones, como en el Código de Procedimiento Civil con

relación a la subrogación de las persecuciones en materia de embargo inmobiliario, el cual aplica en el presente caso.

39. Conforme lo expuesto, contrario a lo que aduce la parte recurrente, la decisión de la alzada no fue en base al contenido del Código Civil. Además, recordar que, en la especie, el proceso de la subrogación en la persecución inmobiliaria a favor de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros fue juzgado en virtud de la sentencia 30-11 de fecha 28 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, lo que consta en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que se trata de un aspecto que la corte *a qua* únicamente se limitó a mencionar. En ese sentido dicho tribunal no decidió el fondo.

40. En cuanto al último aspecto del primer medio, concerniente a que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia que acogió la subrogación a favor de la Federación, el tribunal debió de sobreseer la venta hasta tanto fuese fallado el incidente en cuestión, según se deriva de la sentencia impugnada no se advierte que fuese ejercido recurso alguno con relación a la misma , aun cuando hizo constar que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil se trata de una decisión que por su naturaleza no admite ningún tipo de recurso por tratarse de un fallo que resolvió una demanda en subrogación. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

41. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente, sustenta en síntesis, que no obstante el inventario de documentos depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, esta no ponderó ni mencionó las piezas de las que se advierte, según su postura, que el Banco Central desinteresó total y definitivamente a la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, quedando en consecuencia sin calidad para continuar en el litigio, por tanto, el Banco Central no podía ser adjudicatario de los referidos bienes inmobiliarios, lo cual arrastra la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00305/2014.

42. En cuanto al medio de casación objeto de examen la parte recurrida argumenta lo siguiente: i) que en el segundo medio de casación la parte recurrente alega falta de ponderación de documentos importantes de la causa e insuficiencia de motivos, sin embargo, en

el desarrollo de dicho medio no se establece la violación de ninguna disposición legal, sino que tan solo mencionan que la Federación Dominicana de Colonos Azucareros fue desinteresada por el Banco Central mediante un acuerdo transaccional entre ellos, pero Central Pringamosa y Agropecuaria El Jobo son terceros en cualquier relación contractual en que no hayan sido parte; (ii) que de la única forma en que Central Pringamosa y Agropecuaria El Jobo podían librarse del embargo de sus inmuebles es si ellas mismas hubiesen pagado la totalidad de sus deudas o si un tercero hubiese realizado el pago en su favor para extinguir su obligación; (iii) que decir que hubo fraude y colusión en el caso de la especie porque supuestamente la Federación Dominicana de Colonos Azucareros carecía de calidad para continuar con las persecuciones no tiene el mínimo asidero jurídico.

43. Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario retener lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[112].

44. De lo expuesto se deriva que en la contestación objeto de examen no se advierte el vicio procesal denunciado, en el entendido de que si bien la parte recurrente invoca en esta sede la falta de ponderación de documentos aportados ante la jurisdicción *a qua,* sin embargo, el inventario al que se refiere no se encuentra descrito en el contenido de la sentencia impugnada, ni consta depositado en el expediente que nos ocupa, a fin de que esta jurisdicción pueda retener la situación procesal invocada. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación examinado.

45. En el tercer medio de casación alega la parte recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada indica que en fecha 17 de marzo de 2011, mediante acto núm. 449/2011 el Banco Central de la República Dominicana, notificó a las entidades Agropecuaria El Jobo y Central Pringamosa que desiste de la persecución inmobiliaria, lo cual implica que dicha entidad no tenía interés en continuar el proceso, bajo el

112 SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023.

fundamento de que el desistimiento para ser válido debió haber sido aceptado por el acreedor inscrito so pena de no producir efecto ni consecuencias, lo cual es completamente incierto, pues al haber desistido de la acción y no de la instancia el proceso feneció, por tanto, deviene en nula la adjudicación.

46. La parte recurrida sustenta con relación al medio de casación objeto de examen, en suma, lo siguiente: i) que la parte recurrente sostiene hubo una violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil porque el Banco Central había notificado un desistimiento del embargo que no surtió efecto porque no fue aceptado por los acreedores inscritos y de todas formas debió cancelarse dicho embargo, sin embargo, después de la notificación de la lectura del pliego de condiciones ya no se puede cancelar ningún embargo si no es con el consentimiento de los acreedores inscritos tal y como lo dispone el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; ii) que la Federación Dominicana de Colonos Azucareros en su calidad de acreedor inscrito nunca dio su consentimiento ni aceptación para el desistimiento del procedimiento ejecutorio de que se trata, por tanto, nunca surtió efecto, además, conforme los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil el desistimiento debe ser firmado por todas las partes, no solamente por una de ellas y los acreedores inscritos son parte en el procedimiento de embargo inmobiliario, máxime que con posterioridad a dicho acto de desistimiento se continuó con el procedimiento, ordenándose la subrogación en las persecuciones en fecha 28 de marzo del 2011 y luego la lectura del pliego de condiciones en fecha 03 de noviembre del 2014.

47. En cuanto al medio objeto de valoración la corte *a qua* para justificar su fallo retuvo lo siguiente:

65. Ciertamente el Banco Central de la República Dominicana desistió, renunció y planteó la radiación total de la vía de ejecución que inició el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter), a través acto de alguacil marcado con el núm. 449/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de manera específica, del mandamiento de pago que le precedió al embargo, el cual fue notificado el día 26 de junio de

2002, a través del acto núm. 635, ya descrito, lo que significa que fueron aniquilados sus efectos retroactivamente, ya que cumple con lo que al respecto señala el Código de Procedimiento Civil; 66. Sobre este alegato es preciso acotar que el Banco Central de la República Dominicana, no niega la notificación del referido acto de desistimiento, sin embargo, sostiene que la acreedora inscrita y subrogante en la vía de ejecución de que se trata, Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), ni ninguna de las demás partes interesadas dieron consentimiento o aceptación al desistimiento y, por consiguiente, el mismo no surtió sus efectos; 67. El desistimiento se define como el hecho de abandonar voluntariamente un derecho, una ventaja o una pretensión, el cual, según la doctrina puede ser: de la acción, el cual supone la renuncia al poder de accionar en la hipótesis determinada; de la instancia, consistente en la renuncia de la instancia abierta en el ejercicio del poder de accionar; y de los actos de procedimiento, el cual concierne meramente a la renuncia a los efectos vinculados a uno o varios actos procesales, alegándose en la especie por la recurrente que el Banco Intercontienental S. A., (Baninter) renunció a los efectos del mandamiento de pago que precedió a los procesos verbales de embargos y el pliego de condiciones; 68. Al respecto, el artículo 402 de dicho texto legal establece que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, indicando también el artículo 403, lo siguiente: Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación; se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte; 69. Cuando se trata de desistimiento expreso ha sido admitido por la doctrina que no está sometido a ninguna formalidad especial, en consecuencia, puede ser formalizado de cualquier manera, por acto de alguacil o por cualquier contrato bajo firma privada y, su comprobación y validez reposa en el

poder soberano de los jueces de fondo o de manera oral en audiencia, por lo que, somos de criterio de que fue correcta la modalidad en que fue realizado el desistimiento que se analiza en estas motivaciones, habiéndose plasmado el mismo en un acto de alguacil en el que figuran las firmas de los representantes de la entidad embargantes y sus abogados, el cual fue notificado a la entidad Central Pringamosa C. por A.; 70. Sobre este particular, ha sido juzgado que para que haya desistimiento legalmente hablando es preciso la declaración de una parte de su propósito de no continuar la demanda o el procedimiento comenzado, y la aceptación de otra parte de tal propósito, lo que no sucedió en la especie, ya que, tal y como alega el Banco Central de la República Dominicana, no consta prueba de que el desistimiento de marras haya sido aceptado por las partes, especialmente por la acreedora inscrita que culminó la persecución en calidad de subrogante, Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), ni que exista una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que haya dado acta de la referida renuncia de la indicada vía de ejecución; 71. Cuando se trata de procedimiento de embargo inmobiliario el artículo 2190 del Código Civil establece que: el desistimiento del acreedor que pidió la pública subasta no impide la adjudicación, aun cuando pague el total de lo ofrecido, si no hubiere para esto consentimiento expreso de los demás acreedores hipotecarios; 72. Para concluir con lo relativo al desistimiento, es preciso aclarar cuando se trata de embargo inmobiliario no pueden aplicarse las reglas del derecho común, puesto que, la renuncia del embargante primigenio no detiene la subasta en caso que hayan otros acreedores inscritos como sucedió aquí, quienes, según el texto legal transcrito deben dar consentimiento expreso; no existe constancia en el expediente de que el desistimiento notificado por el Banco Central de la República Dominicana, haya surtido sus efectos, es decir, no fue aceptado por la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), quien fue facultada para continuar las persecuciones iniciadas por el Banco Intercontinental S. A. (Baninter) (posteriormente sustituido por el Banco Central de la República Dominicana), mediante la sentencia núm. 30-11, del 28 de marzo de 2022, por lo tanto se desestima el alegato relativo al desistimiento; 73. Así las cosas, ante el hecho de que la renuncia o el desistimiento del embargo realizada por el Banco Central de la República Dominicana no surtió efectos por

tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario con un acreedor inscrito en segundo rango, quien no dio aceptación al desistimiento, contrario a ello su actitud fue la de subrogarse en las persecuciones, en virtud de las disposiciones de los artículos 721 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como sucedió en la especie, pues la Federación Dominicana de Colonos Azucareros (Fedoca), por lo tanto, se impone el rechazo de las pretensiones contenidas en estas demandas y, por vía de consecuencia, los recursos de apelación incoados en contra los fallos emitidos sobre las mismas, tal y como consta en el dispositivo.

48. En cuanto a la contestación suscitada, es preciso destacar que el Banco Central de la República Dominicana no ha negado el desistimiento, el cual se advierte figura en el expediente que nos ocupa bajo el acto núm. 449/2011, lo cual constituye un acto procesal incontestable que fue debidamente notificado a la entidad Central Pringamosa, C. por A., conteniendo en el proceso verbal lo siguiente: "b) Que por medio de este acto, mi requeriente en su calidad de acreedor hipotecario y prendario subrogado jurídicamente en sus derechos litigiosos que poseía el Banco Intercontinental, S. A., por efecto del contrato de dación en pago de fecha 23 de diciembre de 2005 y el contrato de cesión de derecho y subrogación de fecha 23 de diciembre de 2010, ambos suscritos entre el Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental, S. A., desiste pura y simplemente de la instancia originada en ocasión del acto No. 635, notificado en manos de mi requerida en fecha 26 de junio de 2002, por el ministerial Rafael Peña Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto en virtud del cual le fue notificado a mi requerida Central Pringamosa, C. por A., mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por la suma de US$21,709,696.00 (...)".

49. En el contexto procesal enunciado cabe destacar que los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil disponen lo siguiente: "Art. 402: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado"; y "Art. 403 Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente

la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

50. Es pertinente retener, que en materia de embargo inmobiliario no aplican las reglas propias del denominado régimen del desistimiento que puede ser de acción, de instancia o de actos procesales, según los artículos 402 y siguientes del Código de procedimiento Civil, partiendo de que tales textos regulan situaciones en el ámbito del derecho común. Esto así, ya que no debe perderse de vista que el procedimiento de embargo inmobiliario no genera instancia, partiendo de su especialidad por ser un procedimiento de administración judicial que no se corresponde con los estándares de una demanda o de una acción.

51. Conforme lo expuesto, la alzada retuvo en su desarrollo argumentativo la aplicación de los artículos 701 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2190 del Código Civil, que se refieren a que el desistimiento en materia de embargo inmobiliario no evita que un acreedor inscrito diferente al persiguiente solicite la adjudicación el día de la venta al haber sido satisfecho el pago de su crédito y que no le interesa la persecución, por lo que en este caso el acreedor inscrito puede pedir al tribunal proceder a la adjudicación a favor de un licitador y, en caso de que no lo hubiere, en provecho del acreedor inscrito.

52. Es pertinente subrayar que de lo que se trata es que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario un acreedor inscrito quedaría habilitado para solicitar la venta en pública subasta, sin necesidad de una demanda en subrogación, según el contenido de los artículos 701 del Código de Procedimiento Civil y 2190 Código Civil, citado precedentemente, siempre y cuando se hayan cumplido las formalidades de publicidad y las notificaciones de lugar previo a la venta en pública subasta. En esas atenciones, la argumentación que contiene la sentencia impugnada en ese aspecto es irrelevante por no incidir en la legalidad de dicha decisión, puesto que era suficiente con derivar el razonamiento de que Fedoca recibió el procedimiento como producto

de una sentencia que ordenaba la subrogación en su provecho, por lo que el desistimiento no le era oponible como acreedor inscrito.

53. La parte recurrente en su tercer medio sostiene y menciona lo siguiente: "De la hipoteca judicial definitiva de FEDOCA", sin embargo, del examen del memorial no consta el desarrollo de dicho aspecto, lo cual en el marco de la técnica de la casación se encuentra sancionado con la inadmisibilidad como medio por ser imponderable.

54. En el marco de la postura de esta sede de casación ha sido juzgado que "no es suficiente con que se invoque o denuncie un medio como vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio"[113] que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión, lo cual no realizó por lo que esta parte del medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisible.

55. De lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad y del derecho, revela que la jurisdicción de segundo grado apreció correctamente los hechos y circunstancias de la causa, que no acusa vicios en su contenido que la hagan anulable y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso juzgado. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación objeto de valoración.

56. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común", a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso. procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Banco Central de la República Dominicana, quienes hicieron la afirmación de lugar.

113 SCJ 1ra. Sala. Sent. núm. 0399/2021, 24 febrero de 2021

Por los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 6, 7, 8, 9, 19, 21, 93 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 2190 del Código Civil; 141, 693, 721-723 del Código de Procedimiento Civil:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por Central Pringamosa C. por A., y Agropecuaria El Jobo C x A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00770 de fecha 06 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, respecto a Frank Feliz, Cayetano León Rivera, Antonio Villa Oliver, Ramón L. Bailey, Adolfo Gumb Fish, Leonardo Gómez, Alberto Santiago Lagual, Vicente García, Alejandro Paulino, Pedro Julio Barrera, Manuel Núñez Brito, Horacio Ramírez, Dolores Altagracia Correa Vinicio, Mario Guantez, Mario Alcadio Gerónimo, Francisco Alexis Llenis, Nuris Andrea Marcial, Calor Leek, Thomas Ramírez B., Claudio Paredes, Juan Guerrero Miguel José, Víctor Santos, Roberto Franco, Manuel Bastargo, Ramón Valdez, Carlos Donato, José Corporán, Alfonso Elijio Benjamín, Ramón Meter H., Rodolfo Tavarez, Alberto Rodríguez, Dionisio Antonio Santana Peguero, Nelson Tood, Gabino de la Rosa, Manolo Sosa, Dania E. Santana Peguero, Rafael Charles, Luis Yan, Claudio Víctor Rapssat, Ignacio C. Medina, Francisco Leonardo Berroa, Leonardo Cordero, Julio César Ramírez, Fener Lafleur Seneca, José Guillermo Beltré Robert, Marcial B. Concepción T., Juan Eduardo Vijor Carmona, Diomedes Ramírez, Thomas Hernández, Bartolo de Jesús Rosas, César Alfredo de los Santos Alvares, Dagoberto Varón, Evangelista Cáceres Ferrero, Juan María Reyes, Miguel Emilio de los Santos, Manuel María Reyes, Moisés León, Franklin Antonio Royers Martínez, Rafael Alberto Mojíca, Orestes Antonio Stapleton Maldonado, Franklin Antonio Velásquez Cordones, Maryoris Sosa García, Miguel Antonio Rodríguez Feliciano, Livid Reyes Carrasco, Rafael Bienvenido Peña, José Bracho, Andrés Santana, Luis Richardson, Rafael García Santos, Benito Vásquez, Onirys Ruíz, María Aurora Vásquez, Siril Conrrad Warker, Arcadio Carmona, Luis Orestes Puello Geraldo, Roberto Rincón, Elpidio Feliciano, Pablo Fernando Jacobo

Fulgencio, Smart César, Bienvenido Aponte Castillo, Filial Gómez, Ramón L. Vásquez Rosario, Félix Castro, Reymundo Castro Rodríguez, Pablo Donastor, Juan Esteban Alcántara, Domingo Astacio, Eligio Jiménez, Carlo Johnson Smith, Alfredo de los Santos, Nicolás Jacinto Santana Castillo, Rosa Maira Araujo Sosa, Flor Dalisa Santos Astacio, Rosa Elena Gil de Ramírez, Modesto Morel, Jesús Salvador González Carrasco, Hernán Luis Hernández A., Dionisio Vásquez Rosario, Carmen Ivelise García Santana, Luis Eduardo Hernández, Sonia Alicia Linares Mejía, María Ysabel Dijo Muñoz, Pedro Julio Monegro Febles, Ruth Esther Mota, Julio Santana Díaz, Carmen Maritza Valera, Armando Tejada Morales, Milciadez Pereira Stapleton, Freddy Lorenzo M. Benjamín, Armando Peña, Teodoro Alcántara Santana, Henrique Emperador Rodríguez Polanco, Milagros A. Paredes M., Felipe Antonio Zapata Tejada, Urbi Jiménez Navarro, Antonio Castro, José Floyd Juran, Marian Sánchez Monegro, Juan Ramón Canó Frías, Víctor Jiménez Valera, Paulio Quezada, Mariano Soriano Mena, Meraldo Rondo, Marcia Ramos Mejía, Cecilio de Azas Marte, Aurelio Vásquez, Altagracia Sostenes Betemit, Ovilio Sánchez Reyes, Manuel Santana González, Armando Gaver Rijo, Ramón Mejía, Pablo Elvido Solano Hernández, Izale Reyes Vásquez, Isidro Zorrilla Gil, Rosa Liz Morla, Martínez Mercedes Sánchez, Pedro Cruz Valerio, Maribel de Azas Reyes Pérez, Mirta Shuperbrandt, Sergio Ramírez, Xiomara Palacio Mojica, Manuel de Jesús Hernández, José Roberto García García, Emilio Marcos, Franklin Alejandro Rosario Perdomo, Eduardo James Ruan L., Cándido Morales, Rafael Ramírez, Denni Smith Donato, Manuel Decena, José Francisco Santana, Rafael Guillermo de León David, Ángel Remigio Klarker, Sergio Augusto García y Cándido Mercedes Peguero.

SEGUNDO: PRONUNCIAN EL DEFECTO de la parte recurrida Federación Dominicana de Colonos Azucareros (FEDOCA), por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: RECHAZAN el recurso de casación, interpuesto por Central Pringamosa C. por A., y Agropecuaria El Jobo C x A., en contra de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00770 de fecha 6 de diciembre del 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los abogados, Lcda. Ruth

Rodríguez Alcántara y Dr. Bolívar Maldonado Gil, quienes hicieron la afirmación de lugar, abogados de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, según las motivaciones expuestas.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0153

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduard Manuel Mena y compartes.
Abogados:	Ceferino Elías Santini Sem y Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).
Abogados:	Carlos R. Hernández, Jorge Taveras y Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, interpuesto por Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), representada por la señora Monika Infante Henríquez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por los recurrentes Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés y compartes, mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. En fecha 21 de agosto de 2023 fue depositado el acto núm. 317/2023 de fecha 17 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Elvis Enríquez Estévez Grullón, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata contentivo del emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por de la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 5 de septiembre de 2023 fue depositado el acto núm. 0880/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

E. Mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0497 de fecha 30 de abril de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el presente recurso y envió a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

F. El recurso de casación fue depositado después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, cuya parte recurrida es la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho donde se somete por segunda vez al contradictorio la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, de manera conjunta, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar durante las dos últimas quincenas laboradas, horas extras, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), no poseer seguro médico, no otorgarles descanso semanal, no pago de horas extras, no pago de salario de Navidad y vacaciones, contra las entidades Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) y Vinci Airports, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00507, de fecha 21 de agosto de 2018, que excluyó a la parte codemandada Vinci Airports, por falta de pruebas de la prestación del servicio personal en beneficio de esta, rechazó el reclamo del pago de las horas extras, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y declaró que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes se produjo por efecto de la dimisión justificada ejercida por los demandantes, en consecuencia, condenó a la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom) al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, dos (2) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, los salarios dejados de pagar correspondientes a las dos (2) últimas quincenas laboradas y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios a favor de cada uno, por la no afiliación ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00050, de fecha 16 de abril de 2019, que rechazó el referido recurso.

c. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0377 de fecha 29 de abril de 2022 casar la decisión por falta de motivación respecto de la existencia del contrato de trabajo entre las partes.

d. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. núm. 0360-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de julio de 2023, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), en contra de la sentencia número 465-2018-ELAB-00507 dictada en fecha 21 del mes de agosto del año 2018 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación en contra de la citada sentencia; por lo que, se rechaza la demanda introductiva de instancia y, por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Condena a la parte recurrida señores Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Carlos R. Hernández y los licenciados María Elena Gratereaux y Nicolás García Mejía, abogados apoderados de parte recurrente empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, SA. (Aerodom), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad (Sic).

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

5. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no manifestar interés casacional según lo establecido en el art. 10 de la Ley núm. 2-23.

6. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[114].

7. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

114 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Según la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad de que se declaren inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[115]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

14. En ese sentido, la identificación de ese error de dictado, o bien infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que,

115 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos vicios en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar falta de valoración de las pruebas aportadas a los debates; violación al debido proceso; falta de motivos, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que deben ser ponderados.

Inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios

16. Manifiesta la parte recurrida que el recurso resulta inadmisible dado que no desarrolla los medios y/o vicios que se alegan.

17. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el procedimiento propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa…, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva[116]. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas contra los medios contenidos en el presente recurso de casación, las cuales serán expuestas en la eventualidad de que el medio examinado adolezca de una falta de desarrollo.

116 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

Análisis de los medios de casación

18. La parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que estas Salas Reunidas, en funciones de Corte de Casación, examinen los referidos agravios, en razón de que los mismos se encuentran contenidos y desarrollados en el memorial de casación, en el cual dichos recurrentes alegan que la sentencia hoy recurrida contiene los vicios y agravios de: (a) desnaturalización de los hechos; (b) falta de valoración de las pruebas aportadas a los debates; (c) errónea interpretación de la ley, en especial los principios V y IX del Código de Trabajo; (d) violación al debido proceso; (e) violación a los principios constitucionales de logicidad y razonabilidad; y es así que, en la extensa sentencia de 45 páginas, voluminosa pero escasa de motivos y argumentos.

19. La parte recurrente sostiene que: 1. Que la corte expresa que según la sentencia núm. SCJ-TS-22-0377, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el expediente no reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, lo cual resulta completamente incierto, porque en dicha sentencia en el punto 2 de la página 3 se establece que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de Junio del 2019 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lic. Merwin Lantigua Balbuena, y el cual fue depositado en original bajo inventario, lo que demuestra las imprecisiones que contiene la sentencia recurrida; 2. Que la corte se limitó a transcribir el inventario de documentos depositados por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM), pero en ninguna parte de la sentencia recurrida menciona el voluminoso legajo de documentos depositados por la parte recurrente bajo inventario que reposan en el expediente, lo que demuestra que al no verlos, ni mencionarlos, solo examinaron y valoraron los documentos y medios de pruebas de la contraparte, lo que viola el debido proceso, documentos éstos que si se hubieran examinado podrían haber determinado que los trabajadores laboraban en diferentes áreas del Aeropuerto Gregorio Luperón, como son el área de parqueos, restaurantes V.I.P., la pista del aeropuerto, etc., que no son las simples funciones de un maletero; que tenían que cumplir un horario y que estaban subordinados a un superior. 3. La

Corte argumenta que los recurridos firmaron el documento titulado de Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de los Pasajeros, mediante el cual se expresa en el inciso 10 que establece: "Reconozco que estas disposiciones se limitan a establecer las normas y requerimiento para el desempeño de las funciones encomendadas por el señor Antonio Artiles, quien nos representa por ante AERODOM, reconozco así mismo que no soy parte del personal de AERODOM, ni presto servicio alguno para AERODOM, sino para los pasajeros que hacen uso del aeropuerto", pero si hubieran verificado el reglamento, hubieran comprobado que el ordinal 7 les prohibía que prestaran sus teléfonos a pasajeros y que le exigieran propinas por sus servicios; que los jueces consideran las pruebas de los recurrentes insuficientes a fin de establecer la existencia del contrato de trabajo, apreciación que constituye una falta de lógica y de razonabilidad que son principios constitucionales. 4. Que la corte no valoró ni hizo constar las declaraciones de José Roberto Paulino quien se desempeñó como Encargado de Almacén de AERODOM, quien había laborado en el aeropuerto y quien declaró que conocía a los trabajadores demandantes y que estos realizaban diferentes labores en AERODOM, que aparte de maleteros, eran utilities; las declaraciones de Julio Felino Rodríguez Vásquez, quien se desempeñó como Supervisor de Mecánica y Encargado de Transportación de AERODOM desde el año 2002 hasta el 2009, quien declaró que los recurridos hacían de todo en el aeropuerto, ellos desmontaban cargas, cuidaban parqueos, limpiaban pistas del aeropuerto, y que el jefe de los trabajadores era el encargado de operaciones de AERODOM, que los recurridos trabajaban diario, que no tenían día libre, y si no iban a trabajar tenían que llevar un certificado médico; ni las declaraciones de William Peralta Gómez, que consta en el acta de audiencia de fecha 30 de enero del 2019, que también reposaba en el expediente, 3 testigos diferentes que trabajaron en el Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata por varios años y que coinciden en sus declaraciones. Que la corte establece que la testigo a cargo de la empresa señora Nabil Fernández fue coherente y fiable referente a los hechos sometidos a su consideración, pero si se examina el acta de audiencia de fecha 5 de enero del 2023 se podrá comprobar que esta empleada de AERODOM solo tiene 5 años laborando en esa empresa y que nunca ha laborado en el Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata; esta señora declaró que AERODOM tiene

concesión con 6 aeropuertos, que sus ejecutivos y empleados no pasan de 30, y que los demás son empleados de empresas concesionarias, lo que constituye una burla porque si se analiza y se examina la planilla de personal fijo de AERODOM depositada, tiene una nómina de más 100 empleados fijos, aparte de los que son concesionarios.

20. Sobre el primer punto presentado, acerca de la inconsistencia sustentada en que la corte de envío señaló que la parte hoy recurrente no depositó memorial de defensa en el primer recurso de casación, estas Salas Reunidas consideran que, si bien se verifica la situación denunciada, se trata de una inadvertencia que en nada invalida la decisión adoptada por la corte de envío, ya que no influye en el dispositivo ni varía en el fondo dicha decisión. En efecto, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso[117]*, que no es el caso.*

21. De igual forma, la Ley núm. 2-23 en su artículo 12 señala: "Causas de casación. (…) Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión"; sobre estos criterios y disposiciones se desestima este alegato.

22. Respecto de los demás vicios planteados, se verifica que la corte de envío motivó su decisión en el sentido siguiente:

"3.11.- En ese sentido, con la finalidad de probar sus alegatos los recurridos presentaron la prueba documental que reposa en el expediente: a) copias fotostáticas de un documentos firmado por separado por cada uno de los hoy recurridos denominado "Responsabilidades de los prestadores de servicios a los pasajeros titulares del carnet de identificación aeroportuaria", de distintas fechas, mediante el cual dichos señores expresan, en el inciso 10, lo siguiente: "Reconozco que estas disposiciones se limitan a establecer las normas y requerimientos para el desempeño de las funciones encomendadas por el señor Antonio Artiles, quien nos representa por ante AERODOM. Reconozco, asimismo, que no soy empleado ni soy parte del personal de AERODOM ni

117 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 119, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

presto servicio alguno para AERODOM, sino para los pasajeros que hacen uso del aeropuerto"; b) copia de recibo de carnet de identificación, expedido por Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A, el cual se entrega para accesar al Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, de conformidad con la normativa del "Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria", y el suscribiente reconoce en dicho carnet que entre él y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI no existe vínculo laboral ni subordinación; c) certificados de participación expedidos por el INFOTEP y otorgados a varios de los demandantes, en los cuales no figura la empresa recurrente como empleadora de estos; d) copia del cheche núm. 2315 de fecha 11 de diciembre de 2007, expedido por la empresa Aerodom a favor del señor Seferino Milanés del Rosario contra el BanReservas, por concepto de pago de servicio contratado mes de noviembre 2007, maletero VIP, por la suma de RD$4,000.00; e) copia fotostática del cheche núm. 003370 de fecha 14 de octubre de 2008 girado por Aerodom a favor del señor Edward Manuel Mena Mercedes en contra del BanReservas, por la suma de RD$4,000.00 por concepto de pago de factura 339, septiembre 2008, servicio contratado; f) Copias fotostáticas de fotografías tomadas en espacios abiertos en la pista de aterrizaje en el Aeropuerto de Puerto Plata Gregorio Luperón, así como de personas con palas, un camión con desperdicios, escoba; documentos estos que por sí solos resultan insuficientes a fin de establecer la existencia de los alegados contratos de trabajo; es preciso señalar que los cheques expedidos a favor de los señores Seferino Milanés Del Rosario, y Eduard Manuel Mena Mercedes fueron otorgados por un hecho específico y por una labor específica, que no determina que se trate en ocasión de la presencia de un contrato de trabajo. En esas atenciones, los carnets facilitados para las personas que interactúan en el aeropuerto, eran expedidos para que pudiesen acceder a las instalaciones y a lugares autorizados por asunto de seguridad, los cuales constituyen requerimientos a cargo del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria perteneciente al Estado Dominicano. 3.12.- Además, los recurridos presentaron la prueba testimonial por ante el juez de primer grado, al señor José Roberto Parra Paulino, quien al ser cuestionado sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que conoce a los demandantes; que trabajaban en Aerodom que eran maleteros, lavaban los vehículos a los jefes del

aeropuerto, eran utilitis todos; que sabe esto porque trabajaba allá en esa empresa como encargado de almacén; que los demandantes cobraban en efectivo, no con tarjetas; que a él le pagaban vía el banco de reservas por tarjeta (…)" (acta de audiencia número 465-2018-TACT-01446 de fecha 9 de agosto de 2018 levantada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata). 3.13.- Del mismo modo, por ante esta Corte fue presentado por los recurridos en calidad de testigo, al señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, quien al ser cuestionado entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que era supervisor de mecánica y encargado de transportación en el aeropuerto desde el 2002 hasta el 2009; que los recurridos hacían de todo en el aeropuerto, ellos desmontaban carga, cuidaban parqueo, limpiaban la pista cuando llovía, los usaban para lo que se presentara en el aeropuerto; que el jefe inmediato de los maleteros es el departamento de operaciones del AERODOM; que los recurridos trabajaban diario, tenían un día libre a la semana; que si los recurridos no iban a laborar tenían que llevar un certificado médico, sino lo despedían; que los recurridos tenían un sueldo que se lo pagaba el departamento de finanzas del AERODOM; que tenían un uniforme de camisa blanca, pantalón azul y la camisa decía AERODOM; que las personas que no son empleados de AERODOM pero tienen negocios en el aeropuerto, tienen un carnet de la compañía para el área que van a trabajar; que cuando él iba al departamento de finanzas a tapar una goma, veía a los recurridos cobrando, dos veces por mes, les pagaban en un sobrecito, que el salario varía entre RD$10,000.00 y RD$13,000.00 porque habían algunos más viejos que otros, que sabe esto porque eran compañeros de trabajo y ellos le decían que el sobrecito tenía dinero; que los recurridos eran quienes lavaban las guaguas de AERODOM, limpiaban la pista, cuidaban parqueos de manera permanente, los vehículos del público en general, montar y desmontar la carga, para lo que se ofreciera; que la principal entrada de los recurridos eran las propinas; que no vio al coronel de operaciones dándoles órdenes a los recurridos directamente; que los recurridos limpiaban la pista, porque cuando las olas estaban fuertes entraban piedras y tierra y ellos las limpiaban; que se juntaba con los recurridos en la pista cuando estos iban a limpiarla, que él los llevaba, la limpiaban con escobillones y palas, del departamento de mantenimiento; que para el trabajo de mover arena, escombros y tierra está el

departamento de mantenimiento, ellos reparan las correas que transportan las maletas, reparan la pista cuando hay un hoyo, hacen asfalto, en este departamento hay electricista, plomeros (…)" (acta de audiencia número 0360-2023-TACT-00020 de fecha 5 de enero de 2023 levantada por esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago). 3.14.- En ese mismo orden, la parte recurrente empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM) presentó por ante esta Corte en calidad de testigo, a la señora Nabil Fernández, quien al ser cuestionada sobre los hechos de la causa, entre otras cosas declaró lo siguiente: "(…) que era encargada de Control de la empresa AERODOM; que la función de los maleteros es asistir a los pasajeros en la llegada y en salida de pasajeros, básicamente ellos están en un área ubicada, al momento que llega el pasajero se le acercan y le brindan su servicio, si el pasajero acepta, el pasajero le da propina de acuerdo a lo que ellos entiendan, a consideración del pasajero; que los maleteros no pertenecen a la planilla de AERODOM como empleados, no se les paga, no se les tiene en un seguro, no son empleados de AERODOM; que los maleteros tenían carnet debido a las normas y reglamentaciones toda la persona que hace vida en el aeropuerto debe llevar un carnet que lo identifique como empleado o persona que brinda un servicio; que los empleados de Burger King tienen carnet con el nombre de la empresa y el logo del aeropuerto que es quien emite el carnet, también los taxistas tienen que tener carnet; que en el aeropuerto trabajaban alrededor de 1,300.00 personas carnetizadas que brindan servicios a AERODOM, de los cuales unas 35 o 30 personas son empleados del AERODOM; que en país hay 6 aeropuertos que tienen concesión de AERODOM, que son 30 personas para esos 6 aeropuertos; que para la limpieza de la pista en caso de oleaje se contrata una empresa especializada; que para los carnet de los maleteros, su supervisor hace una solicitud en un formulario, copia de la cédula, le dan una charla; que el carnet se compone de varios elementos, la foto del titular, nombre y apellido, fecha de vencimiento, mes y año, debajo del nombre se visualiza el nombre de la empresa a la que pertenece; que los maleteros solo ejercen la función de maleteros; que los cursos que imparte INFOTEC, son exclusivos para los empleados de AERODOM, cada empresa debe encargarse que su personal esté dotado de la información que necesite, ese beneficio es para los empleados de AERODOM; que los maleteros

recibían ordenes de Antonio Aquiles su supervisor, quien no depende de AERODOM; que si un maletero falta a su trabajo, el aeropuerto no le llama la atención, ni sobre algún uniforme que deban llevar; el aeropuerto no les paga salario, ni les da incentivos a los maleteros, no les da órdenes (…)" (Ídem). 3.15.- Del análisis de los testimonios antes vertidos y los documentos indicados precedentemente, esta Corte extrae y concluye en el sentido siguiente: a) que las declaraciones presentadas por los recurridos ante el tribunal de primer grado y por ante esta Corte aportadas por los señores Eduard Manuel Mena, Seferino Milanes, Rubén Darío Hernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Hernández, Plinio E. Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, aseguraron que los recurridos laboraron para la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., en primer grado, José Roberto Parra Paulino expresó que los demandantes eran utilizados para trabajar en diferentes áreas, cuando el mar penetraba a la pista de aterrizaje arrastrando piedras, los buscaban para moverlas, que trabajaban en el VIP como bar tender, en el parqueo como seguridad, para transportar cargas al almacén y que también como maleteros, además expresó el propio testigo que era asistente de almacén y le pagaban por nómina bancaria, vía tarjeta de débito, y que a los demandantes les pagaban en efectivo en un sobrecito, pero que nunca lo vio cobrando, y que dejó de trabajar en el año 2013; mientras que el testigo señor Julio Felino Rodríguez Vásquez, expresó por ante esta Corte: "que era encargado de transportación de Aerodom, y que los recurridos desmontaban carga en el aeropuerto, cuidaban el parqueo, limpiaban la pista; que dejó de trabajar para Aerodom en el año 2009"; es decir, que al momento de la dimisión este señor tenía más de 9 años que había salido de la empresa; "que los veía cobrando el salario en efectivo en la empresa, pero que él cobraba por nómina electrónica"; declaraciones que son consideradas imprecisas, incoherentes y parcializadas a favor de los recurridos por lo que se califican insuficientes para determinar la presencia de contrato de trabajo; b) por su parte, la testigo a cargo de la empresa señora Nabil Fernández, fue coherente y fiable respecto a los hechos sometidos a nuestra consideración al establecer de forma clara y precisa, que Aerodom es una concesionaria de aeropuertos, que desempeña la labor de encargada de control de acceso e identificación, que Aerodom es la

empresa que elabora todos los carnets para las personas que interactúan en los distintos aeropuertos que tienen en concesión; que los recurridos no laboraron para la empresa y esta no le pagó salarios; que la pista de aterrizaje es limpiada por el departamento de mantenimiento, que los maleteros al igual que los taxistas y empleados de negocios que operan en el ámbito del aeropuerto usan carnets por la seguridad del área en que operan dentro del aeropuerto. Que del examen de los testimonios antes citados, procede acoger las declaraciones de la testigo presentada por la empresa Aerodom y rechazar las vertidas por los testigos de los recurridos y establecer que la labor de los maleteros consistía en asistir a los pasajeros del Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata en la recepción o carga de sus equipajes; que ellos mismos son los que organizan para determinar horario y demás mecanismos para realizar sus labores, en lo que Aerodom no interviene; de lo que se advierte que, en dicha relación se encontraba ausente la subordinación, elemento esencial de todo contrato de trabajo, a la luz del artículo 1 de la normativa que nos rige. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata" (sic).

23. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta". De esta definición se deducen los elementos constitutivos de este tipo de contrato, a saber, prestación de servicio, siendo intuitu personae de parte del trabajador, la subordinación, elemento determinante para el contrato de trabajo y el salario.

24. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más relevantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros[118]*.*

25. Que los jueces pueden a través del principio de la primacía de la realidad y de la búsqueda de la verdad material de los hechos,

118 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16, 16 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

determinar en un examen integral de las pruebas aportadas la naturaleza de la relación que existía entre las partes, así como la existencia o no del contrato de trabajo, alegado por una y negada por otra; que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización[119].

26. Sobre la no mención de las pruebas aportadas por los recurrentes, esta Corte de Casación ha juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos delos cuales extraen los hechos por ellos comprobados; basta que expresen "vistos los demás documentos del proceso", salvo que se imponga la necesidad de una mención especial[120], no obstante, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la corte de envío sí detalló sus pruebas depositadas, específicamente en los considerandos del 3.11 al 3.13 de la sentencia impugnada, incluido los fragmentos de las declaraciones testimoniales que hace alusión.

27. En el caso, la corte de envío determinó en el examen integral de las pruebas, tanto testimoniales y documentales que los recurrentes no prestaban un servicio personal a la recurrida, por no evidenciarse subordinación; que las pruebas documentales les resultaron insuficientes para establecer el contrato de trabajo, ya que, en el caso de los cheques expedidos a favor de los señores Seferino Milanés Del Rosario, y Eduard Manuel Mena Mercedes, se comprobó que fueron otorgados por una labor específica, y que los carnets eran facilitados a las personas que interactúan en el aeropuerto, para que pudiesen acceder a las instalaciones y a lugares autorizados por asunto de seguridad, a requerimiento del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria perteneciente al Estado Dominicano; que en el uso de sus facultades procedió a descartar las pruebas testimoniales ofertadas por los recurrente, específicamente los testigos José Roberto Parra Paulino y Julio Felino Rodríguez Vásquez, por considerarlas imprecisas, incoherentes y parcializadas en su favor, además de se trataban de testigos que tenían

119 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 46, 15 de agosto de 2012, B.J. 1221.
120 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 129, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

tiempo de haber finalizado la relación laboral con Aerodom al momento de la dimisión; y acogió la presentada por la empresa, señora Nabil Fernández, quien manifestó, entre otras cosas: «que los maleteros no pertenecen a la planilla de AERODOM como empleados, no se les paga, no se les tiene en un seguro, no son empleados de AERODOM; que los maleteros tenían carnet debido a las normas y reglamentaciones toda la persona que hace vida en el aeropuerto debe llevar un carnet que lo identifique como empleado o persona que brinda un servicio; que los empleados de burger King tienen carnet con el nombre de la empresa y el logo del aeropuerto que es quien emite el carnet, también los taxistas tienen que tener carnet»; declaraciones que los jueces consideraron coherentes y fiables respecto de los hechos presentados, al establecer de manera clara que los recurrentes no son dependientes ni subordinados por Aerodom.

28. En lo relativo a la valoración de los testimonios como medio de prueba, la jurisprudencia constante ha referido que en materia laboral no existe una jerarquía de las pruebas, en ese tenor los jueces del fondo pueden en el examen, evaluación y determinación de las mismas, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos[121]… los jueces frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras[122]; esto parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y del papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino facultades que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral a los jueces de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo en casos como el presente, donde se trata de personas que realizan un servicio especial, en un espacio cerrado, con requisitos estrictos de seguridad nacional como lo es un aeropuerto.

29. Por lo expuesto, no se violentaron las disposiciones alegadas, ni existe una desnaturalización de los hechos, ni un mal uso de los medios de prueba, por lo que los vicios invocados carecen de fundamento y deben desestimarse, y con ellos, el presente recurso de casación.

121 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42, 20 de diciembre de 2019, B.J. 1309.
122 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16, 12 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

30. Según las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Eduard Manuel Mena, Seferino Milanés, Rubén Darío Hernández Fernández, Segundo Marmolejos, Martín Almonte, Roberto A. Fernández, Plinio Evangelista Estévez Rodríguez, Víctor Manuel Almonte, César Polanco Fernández y Ramón Jiménez, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00245 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0154

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Silvestre Ramírez.
Abogados:	José Parra Báez y José Ernesto Parra García.
Recurrido:	Inversiones Areito, S.A., (Paradisus Palma Real Golf & Spa).
Abogados:	Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta

Juez ponente: *Moisés Ferrer Landron.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-095 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, interpuesto por el señor Antonio Silvestre Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Parra Báez y el Lcdo. José Ernesto Parra García, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia, la sociedad comercial Inversiones Areito, S.A., (Paradisus Palma Real Golf & Spa), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 3 de junio de 2024 la parte recurrente Antonio Silvestre Ramírez por medio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su recurso en el que propone los medios de casación.

B. Acto núm. 546/2024 de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de NNA, Distrito Judicial La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de junio de 2024.

C. Asimismo, en fecha 11 de junio de 2024 la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Areito, S.A., (Paradisus Palma Real Golf & Spa) por medio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 11 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 596/2024, de 11 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que

establece que el recurso se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por el señor Antonio Silvestre Ramírez, cuya parte recurrida es la sociedad comercial Inversiones Areito, S.A., (Paradisus Palma Real Golf & Spa).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la causa del despido.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en un alegado despido injustificado, Antonio Silvestre Ramírez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario retroactivo, completivo de salario, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Inversiones Areito, SA. (Paradisus Palma Real Golf & Spa) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 197/2015, de fecha 12 de mayo de 2015, la cual declaró resuelto

el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa, y vacaciones), salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, el pago de salario retroactivo y completivo de salario.

b. Antonio Silvestre Ramírez recurrió la decisión anterior en apelación de manera principal, y la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort) recurrió de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 38-2017, de fecha 31 de enero de 2017, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, modificó la sentencia de primer grado, condenando al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, (participación en los beneficios de la empresa, y salario de Navidad), salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de salario retroactivo y completivo de salario.

c. Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real Resort) recurrió en casación, dictando la Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-1162, de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó parcialmente la decisión impugnada en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, sus causas y consecuencias.

d. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2020-SSEN-095, de fecha 25 de marzo de 2024, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES AREITO, S. A., (HOTEL PALMA REAL GOLF & SPA), el 27 de julio del año 2015, contra la sentencia número 197/2015, de fecha 12 de mayo del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES AREITO, S. A., (HOTEL PALMA REAL GOLF & SPA); esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley declara el contrato de trabajo concluido por despido

justificado, se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por vía de consecuencia, se revoca la sentencia apelada en su ordinal tercero inciso 1 y 2 y el ordinal cuarto por los motivos precedentemente enunciados. TERCERO: Se condena al señor Antonio Silvestre Ramírez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. FERNAN L. RAMOS PERALTA, FELIX A. RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ANGELES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Antonio Silvestre Ramírez interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo, en el que formula un único medio: violación a la ley, específicamente el ordinal 5 del artículo 88 del Código de Trabajo, como causal del despido ejercido por el empleador. Falta de motivos.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por: a) lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo (modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 del 2023 sobre recurso de casación), estableciendo que la sentencia impugnada condena a pagar la suma de RD$8,907.75 por 12 días de vacaciones, y RD$44,538.60 por concepto de los beneficios de la empresa, lo que totaliza la suma de RD$53,446.35, suma que no excede los 20 salarios, y b) en virtud del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 del 2023 ya que la parte recurrente no hizo acompañar el recurso de una copia auténtica de la sentencia que impugna.

a. En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de la sentencia impugnada

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

8. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del

Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria[123]*.*

9. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)

10. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte de envío revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecida las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de ocho mil novecientos noventa y siete pesos con 75/100 (RD$8,907.75), por concepto de 12 días de vacaciones; b) la suma de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho pesos con 60/100 (RD$44,538.60) por concepto de los beneficios la empresa, y c) trescientos mil pesos (RD$300,000.00), por daños y perjuicios por no reportar el salario completo del trabajador al Sistema Nacional de Seguridad Social, y demás violaciones a la ley laboral; para un total en las condenaciones de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis con 35/100 (RD$353,446.35)

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 23 de octubre de 2014 se encontraba vigente la resolución núm. 4-2013, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 14 de agosto de 2013, cuyo importe establecía una tarifa de salario mínimo nacional a favor de los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida

123 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0563/15, 4 de diciembre de 2015.

rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, de ocho mil cuarenta pesos con 00/100 (RD$8,040.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de ciento sesenta mil ochocientos pesos con 00/100(RD$160,800.00), suma que es excedida por las condenaciones impuestas en la referida sentencia, por lo que la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b. Inadmisibilidad del recurso por no depósito de copia auténtica de la sentencia

12. La parte recurrida sostiene que el recurso es inadmisible según lo establecido en el artículo 18 párrafo I de la ley 2-23 del 2023 (sobre recurso de casación), ya que la parte recurrente no lo acompañó de una copia de la sentencia que impugna.

13. En cuanto a la segunda causa planteada, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: …Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

14. Que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica que se entiende por auténtica cuando ha sido certificada por autoridad competente; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[124], que la sentencia aportada cumple con los requisitos establecidos en el artículo citado, la cual ha sido verificada mediante el código QR por esta jurisdicción, por lo que se rechaza el pedimento.

124 SCJ, Primera Sala sentencia núm. SCJ-TS-24-0879, 31 de mayo de 2024, B.J. Inédito; sentencia núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, B.J. Inédito.

c. Sobre el interés casacional

15. La parte recurrente sostiene que lo relativo al interés casacional no tiene aplicación en materia laboral conforme el párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen.

16. Es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[125].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional,

125 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el párrafo I del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 no excluye la materia laboral de la acreditación interés casacional como lo hace expresamente en las materias detalladas en el considerando anterior; se trata de una disposición que adiciona a lo establecido en la citada ley los requisitos de admisibilidad de la sentencia recurrida establecidos en las leyes especiales para esta materia, en virtud de la aplicación material mixta en materia laboral instituida en el artículo 3[126] que establece que se aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo que no sean contrarias a la Ley núm. 2-23.

126 Artículo 3.- Aplicación material mixta. En materia laboral aplicarán las disposiciones del Código de Trabajo que no sean contrarias a esta ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalerse una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[127]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que el recurrente denuncia, esencialmente, la infracción procesal o error de dictado de falta de motivación, alegato constitutivo de violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelven un interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

26. En su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que los jueces retuvieron como causal para declarar justificado el despido del trabajador la supuesta violación del ordinal 5 del artículo 88 del Código de Trabajo, que establece: por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependan de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3 del presente artículo; (Ord. 3 Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias y malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia), sin embargo, no precisaron si las alegadas injurias fueron cometidas fuera de servicio, que es uno de los elementos constitutivos de dicha causal de despido, y tampoco

127 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

dicen en qué consistieron esas injurias o malos tratamientos, incurriendo en falta de motivos.

27. Para fundamentar su decisión la corte de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Obran en el expediente examinado los documentos siguientes: 1) Correo electrónico de fecha 23 de octubre del 2014, que establece entre otras cosas lo siguiente: "BUENAS TARDES A TODOS Y TODAS ESTE CORREO ES PARA EXPRESAR QUE DA PENA QUE UNA PERSONA EDUCADA NO TENGA EDUCACIÓN, EL SEÑOR MIKE ACOSTA DEL DEPARTAMENTO DE SISTEMA DE ESTE PRESTIGIOSO HOTEL, ME CORGO EL TELEFONO EN DOS OCACIONES, COMO SI DE ESTE LADO DEL TELEFONO LO QUE HABIA ERA UNA PLOTA DE MIERDA Y PERDON POR LA EXPRECION, PUES NO, SOY UNA PERSONA. SOY UNA PERSONA QUE RESPETO A TODOS Y TODAS. Y SOLO LO HABIA LLAMADO UNA VEZ EN LA MAÑANA PARA REPORTARLE QUE LA COMPUTADORA DE EL SEÑOR OMAR NO TENIA INTERNET, Y LAS OTRAS VECES, QUE FUERON DOS VECES QUE LO LLAME POR ORDEN DE MI JEFA SARA AGRAMONTE. Y ME RESPONDIA ESTOY EN UNA REUNIO Y CORGABA, SIN ESCUCHAR NI MEDIA PALABRA DE MI PARTE. LA PRIMERA VEZ LO DEJE PASAR, PERO DESPUES LO LLAMO EL EVANISTA Y LE DIJE QUE NO CORGARA PARA PREGUNTARLE LO QUE MI JEFA ME MANDO, Y DESPUES DE HABLAR TRANQUILAMENTE CON EL SENOR JONNY EVANISTA, ME PASO EL TELEFONO Y EL SEÑOR MIKE ACOSTA, ALTANERO, SIN EDUCACION, SIMPLEMENTE CONTESTO NO ESTOY EN UNA REUNION Y ME DEJO OTRA VEZ CON LA PALABRA EN LA BOCA. SI UNO NO PUEDE HABLAR CUESTIONES DE TRABAJO CON EL SENOR MIKE ACOSTA, QUE PARA ESO ES LO UNICO QUE LE LLAMO, QUE EL SEÑOR MIKE ACOSTA ME DIGA DONDE DEBO LLAMAR, PARA NO MOLESTARLE. LLAME PARA PREGUNTARLE POR ORDEN DE MI JEFA SARA AGRAMONTE, CUANDO ES POSIBLE LA ENTREGA DEL SALON ATENEA MUCHAS GRACIAS SEÑORES Y SEÑORAS POR SU ATENCION CON LOS MEJORES DESEO ANTONIO SILVESTRE RAMIREZ" (<<cita textual>>). 17. Los documentos detallados más arriba fueron aportados al expediente examinado de manera oportuna, no siendo cuestionados en su contenido y procedencia, lo que nos permite valoración en su alcance probatorio cada una de esas pruebas documentales. 18. El documento transcrito en párrafos anteriores es un correo electrónico dirigido por el demandante

a todos los departamentos de la empresa para la cual laboraba y que era en ese momento de fácil acceso para todo el personal, hecho que no es negado por el mismo trabajador quien reconoce es quien dirige el correo. 19. Fue aportado al expediente examinado el acta 403 certificada de la audiencia celebrada ante el juez a quo en fecha 28 de abril 2015, la cual recoge las incidencias de todo lo relacionado al proceso en esa fecha quedando transcritas de manera in extenso las declaraciones del señor Mike David Acosta Javier, testigo presentado por la actual recurrente. 20. En audiencia de fecha 06 de diciembre del año 2023 compareció en calidad de testigo el Elvin Ramón Vargas Hernández, quien ofrece sus declaraciones las cuales se transcriben in extenso en el acta de audiencia de esa fecha, que el señor Hernández entre otros hechos dice: "P.- ¿A quién dirigió Antonio el correo? R.- A todos los departamentos, a Mike, es que usted sabe que esas computadoras están enlazadas a la misma red con todos los departamentos, lo mandó a todos a Sara, a Agramonte, gerente de grupos y convenciones, a Mike y los demás que no recuerdo los nombres." 21. El demandante originario en su comparecencia personal ante el Juez a quo entre otros hechos declara lo siguiente: "No había un correo individualizado con su nombre? No, con el nombre no. yo usaba la computadora de grupo y leía todos correos. Se le mostró al recurrente un correo que fue enviado por él más una comunicación que dice que fue enviado a todos los usuarios del hotel y se le preguntó, ¿esa comunicación fue la que usted les envió a todos los usuarios de INVERSIONES AREITO, S.A., (HOTEL PALMA RELA RESORT)? Si, fue esa. ¿Por qué usted manda ese correo a todos los usuarios? No me fijé, al parecer le di enviar y se envió a todos. ¿En qué departamento usted trabajaba? Grupos y Convenciones. ¿Por qué esa comunicación usted no la dirigió a su jefe inmediato si la tenía? Fui a varias vías y como lo había llamado 2 veces y turbado fui y se lo envié por correo. ¿Usted sabe si tuvo consecuencia esa comunicación con los demás departamentos? No sé, porque me sacaron. ¿Usted firmó el recibo número 6? Firmé vuelvo y digo que lo hice bajo reserva y no me entregaron el dinero ya que puse bajo reservas." 22. Esta Corte de la ponderación de los medios de pruebas presentadas al expediente, los hechos de la causa permiten comprobar que el trabajador durante la vigencia de su contrato de trabajo dirige un correo electrónico a uno de sus compañeros de trabajo, señor Mike

Acosta, utilizando una computadora de la empresa, correo electrónico remitido por el trabajador demandante a todos los departamentos de la empresa, teniendo acceso al mismo todo el personal de la empresa. El contenido del correo que está dirigido a un compañero de labores, el encargado del Departamento de Cómputos, si bien expresa inconformidad por lo que él considera no debería ser tratado, la manera como se dirige y expresa en términos personales constituyen una afrenta, esto sumado al hecho de hacerlo de público conocimiento en el espacio laboral caracteriza un comportamiento que cae bajo lo previsto en el ordinal 5to. del Código de Trabajo constituyendo una afrenta; mal trato a su compañero de trabajo, quedando justificado por ese hecho el despido del demandante, por tales razones el empleador no incurre en responsabilidad al despedir al trabajador al estar amparado en lo previsto en el ordinal 5to; y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. En esa virtud procede declarar justificado el despido rechazar la demanda en cuanto a las prestaciones laborales reclamadas, por vía de consecuencia revocar la sentencia apelada, dictada por el juez de primer grado, en ese aspecto al decidir de manera contraria a como por esta sentencia se establece".

28. Los jueces de alzada, luego de la ponderación de las pruebas aportadas y las declaraciones escuchadas, consideraron declarar justificado el despido, estableciendo que se configuraron las faltas enmarcadas en los numerales 5 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, ya que el trabajador recurrente cometió una afrenta personal contra otro compañero mediante correo electrónico que fue enviado a toda la empresa.

29. Debe precisarse que los ordinales 5 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo expresan: art. 88.- El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: … 5. Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa, algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3o. del presente artículo; … 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador...

30. El despido es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez de fondo. Ha establecido la jurisprudencia que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[128].

31. Es conveniente establecer que corresponde al empleador probar la justa causa del despido; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación…Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización…En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley[129].

32. La parte recurrente sostiene que no se configura la falta descrita en el numeral 5 del artículo 88 del Código de Trabajo ya que la misma exige como elemento constitutivo que las supuestas injurias se cometan fuera del horario laboral; al respecto, ciertamente hay algunas causales de despido descritas en el citado artículo 88 que para incurrir en ellas es necesario que el hecho ocurra en el centro de trabajo o durante la prestación de servicios personales, o bien, fuera del horario laboral, tal es el caso de la descrita en el numeral 5 que dispone que será justificado el despido si el trabajador comete los hechos descritos en el ordinal 3 (malos tratos) del horario laboral.

33. Al momento de retener esta falta, la corte no hizo la precisión del momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo, a juicio de estas salas, dicho aspecto no justifica la casación de la sentencia

128 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 26, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

129 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-1171, 20 de octubre de 2023, B.J. Inédito.

impugnada en tanto también retuvo como falta la consignada en el numeral 19 que extiende las causas del despido a cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. En ese tenor, el artículo 44 del Código de Trabajo establece que dentro de las obligaciones de los trabajadores que pueden derivarse de los contratos de trabajo, esta observar una buena conducta durante las horas de trabajo.

34. Una buena conducta engloba la comunicación efectiva entre compañeros para mantener la armonía y operatividad en el ambiente laboral, evitando exceder los límites de confianza; así las cosas, las quejas entre compañeros de trabajo deben tratarse con discreción de modo que no afecten la dignidad, cuidando los detalles y evitando los malos tratos, pues la intención de llamar a la atención de un compañero es lograr una solución, no humillarlo.

35. Hay que precisar que en el caso de que se hayan invocado varias causales, bastará con probar una de ellas para declararse justificado el despido. En ese sentido, del análisis del expediente instruido ante los jueces del fondo, estas salas advierten que la corte de envío, en el ejercicio de su función valorativa de las pruebas que les fueron presentadas, tanto testimoniales como documentales, determinó de forma idónea, que el trabajador recurrente incurrió en la comisión de la falta grave de malos tratos hacia un compañero, haciéndole una reclamación empleando un leguaje impropio y de manera pública, mediante correo enviado a toda la empresa, hechos que no fueron negados por el trabajador recurrente y que constituyen una falta grave a las obligaciones derivada del contrato de trabajo que justifica el despido.

36. Finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

37. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo

15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo;

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Antonio Silvestre Ramírez, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-095, de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0155

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto.
Abogados:	Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán.
Recurridos:	Bonutto Frattolin, SRL. y Remigio Frattolin.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 22 de abril de 2019 contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00037 de fecha

19 de marzo de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por los señores Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán.

Parte recurrida en este proceso la sociedad comercial Bonutto Frattolin, SRL. y el señor Remigio Frattolin.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 1610, distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 22 de abril de 2019 la parte recurrente los señores Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 11 de octubre de 2019 la parte recurrida sociedad comercial Bonutto Frattolin, SRL. y el señor Remigio Frattolin, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de nulidad y caducidad del recurso de casación.

C. En fecha 24 de octubre de 2019 la parte recurrente depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito de contestación respecto de la solicitud incidental de nulidad y caducidad realizada por la parte recurrida.

D. En fecha 23 de julio de 2020 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su resolución núm. 562-2020 mediante la cual rechazan la solicitud de nulidad y caducidad del recurso de casación.

E. En fecha 27 de julio de 2021 la parte recurrente Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de pronunciamiento de defecto contra los recurridos sociedad comercial Bonutto Frattolin, SRL. y el señor Remigio Frattolin.

F. En fecha 24 de noviembre de 2022 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitieron su resolución núm. 30-2022 mediante la cual declaró el defecto de la parte recurrida.

G. Quedando el presente expediente en estado de recibir fallo conforme con las disposiciones de los artículos 30 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación de fecha 17 de enero de 2023.

H. En fecha 17 de octubre del año 2024, el Magistrado Anselmo A. Bello Ferreras juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

I. Que, en fecha 17 de octubre, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 155-2024, acogiendo la inhibición del el Magistrado Anselmo A. Bello Ferreras.

J. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: (*…) queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto, cuya parte recurrida es la sociedad comercial Bonutto Frattolin, SRL. y Remigio Frattolin.

2. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) Con motivo de una litis sobre derechos registrados en constitución de condominio, transferencia y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 1610, distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto contra la empresa Bonutto Frattolin, SRL.

y el señor Regimio Frattolin (también demandantes reconvencionales), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 16 de abril de 2015 la sentencia núm. 02271500068, que acogió la demanda principal, aprobó la ejecución de los contratos de venta, ordenó a los demandados principales someter el proceso de constitución de régimen de condominio y rechazó la demanda reconvencional.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación principal por la sociedad comercial Bonutto Frattolin, SRL. y el señor Remigio Frattolin y en apelación incidental por Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016 que rechazó el recurso de apelación incidental, se acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda.

c) No conforme con dicha decisión, los señores Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto interpusieron un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 883 de fecha 6 de diciembre de 2017, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

d) Para conocer el proceso como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el cual dictó su sentencia núm. 1397-2019-S-00037 en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**PRIMERO**: ANULA la Sentencia No.022271500068, dictada en fecha 16 de abril de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y en consecuencia DECLARA de oficio la incompetencia de la jurisdicción de Tierras para conocer la acción encaminada por los señores EMILIANO GRANDI y PATRICIA CONTRAFATTO para estatuir respecto de la demanda; en razón de la materia de la parte accionada. Y DECLINA este asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser el de la competencia ratione materiae. **SEGUNDO**: DISPONE a las partes comparecer ante dicha jurisdicción, como sea de Derecho, para el conocimiento del presente proceso. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso".*

e) Contra la sentencia descrita en el literal anterior, los señores Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto interpusieron un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3. Previo al conocimiento de los incidentes y del fondo se impone verificar la competencia de estas Salas Reunidas para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

4. El artículo 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el artículo 2 de la Ley núm. 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: *"La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia".*

5. Al respecto, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, dispone: *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

6. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

7. En la hipótesis en la que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es,

medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

8. Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

9. Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la referida ley orgánica, o si por lo contrario es competencia de otra sala.

10. El citado artículo 17 de la Ley núm. 25-91 de 1991, establece lo siguiente: "Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias".

11. Al respecto, el examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia

competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de ella; en ese sentido, en el caso en cuestión, las Salas Reunidas dictaron resolución rechazando la solicitud de caducidad y acogiendo la solicitud de defecto contra la parte recurrida, por lo que, para desapoderarse del presente caso de ser necesario, deben emitir un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente.

12. Como se lleva dicho, para determinar su competencia, estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que entre los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

13. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 883 de fecha 6 de diciembre de 2017, la cual casó el asunto y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base del siguiente razonamiento:

"Considerando, que en relación al razonamiento externado en cuanto al alcance o finalidad de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para el régimen de condominio, que es su desjudicialización, la Corte a-qua incurre en una errada aplicación en este aspecto, pues si bien esta tiende a ser una de la finalidad, debe estar en armonía a otros fines, como es la de oponibilidad y de especialidad, sin embargo, los jueces olvidaron que los mismos cuando son aplicados a un conflicto, deben aplicarse y adecuarse a los presupuestos de los hechos que se pretenden solucionar, pues habiendo el Tribunal calificado los hechos en el sentido de que se había convenido unidades de un condominio que sería aprobado o regido por la indicada ley, debieron dar una solución ajustada al caso concreto, para esto se imponía advertir, siempre en caso de conflicto que recaiga en proyecto de condominio, debía darse una solución ajustada y razonable con los valores que se extraen de la misma ley, en ese sentido, los jueces con el indicado razonamiento debieron aplicar de manera efectiva la misma, en armonía a las orientaciones de los principios de especialidad y de garantizar el registro de los derechos practicados en inmueble registrado para oponibilidad de los terceros. Considerando, que en otro de los razonamientos del Tribunal a-quo, al señalar que mantener la ordenanza dada por el juez de primer grado en cuanto al sometimiento y constitución de condominio, era obligar a una parte a hacer algo que no dependía de él, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que bajo ese razonamiento, los jueces dejaron de un lado un principio que es pilar y consustancial con la libre voluntad, la libertad de actuación en que se sostienen las obligaciones y las relaciones contractuales; pues como los contratos se pactan sobre la base de la buena fe, este valor no puede ser diezmado por una de las partes cuando actúa con el propósito de no honrar lo convenido, en ese orden, era deber de los jueces destacar, si los vendedores habían ofertado la venta y entrega de unidades de un proyecto a ser regido bajo la Ley de Condominio, pues de ser así, era obvio que estos proyectos no se constituyen de manera oficiosa, sino más bien con la tramitación y cumplimiento de requerimientos que solo están a cargo del promotor o responsable del proyecto que en el caso en cuestión resultaron ser los vendedores".

14. De lo transcrito se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia censuró a la corte *a-qua* por no aplicar los principios

registrales de la materia inmobiliaria, en especial los principios de publicidad y especialidad.

15. Apoderada del envío, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de la Departamento Central emitió su sentencia núm. 1397-2019-S-00037 en fecha 19 de marzo de 2019, mediante la cual se declara incompetente por estar apoderada de una acción de carácter personal, razonando lo siguiente:

"16. En este caso, no hay duda alguna de la competencia en razón de la materia. La acción procura la ejecución de acuerdos, es decir el cumplimiento de obligaciones de hacer (como sería realizar el régimen de condominio) la cual, por su naturaleza, implica acciones personales del deudor de la obligación y de manera accesoria a lo principal un abono a reparación de daños y perjuicios, es decir una acción personal pecuniaria, asunto propio de lo civil y comercial no atribuido a un tribunal de excepción, por tanto del juez ordinario que es el tribunal de primera instancia, de acuerdo con la Ley 821 de Organización Judicial. Cuando el asunto escapa a las atribuciones del juez e implica el cumplimiento a una regla de orden público, debe ser pronunciada de oficio, en el deber de todo juez de examinar su competencia. 17. Que en la especie de acuerdo con lo revelado, conforme a las pruebas documentales que yacen en el expediente, éste Tribunal ha podido comprobar que ciertamente lo que existe es una negociación de carácter personal y no mixta; ya que si bien podría estar envueltos inmuebles regidos por la ley de Condominios, las unidades puestas en garantías pertenecen a la constitución de un condominio como es el CONDOMINIO MIRADOR, el cual no ha sido formalizado por el deudor, no menos cierto es que el dictamen referente al caso en cuestión que emitiere esta alzada respecto al cumplimiento de obligaciones aun no formalizadas escapa al control jurisdiccional y especializado dotado en la ley 108-05 y sus reglamentos".

16. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: **primer medio:** violación de la Ley y falta de base legal: inobservancia y errónea interpretación e incorrecta aplicación de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la Ley núm. 5038, sobre Condominio, la Ley 137-11, sobre los procedimientos constitucionales y la Constitución dominicana; s**egundo medio:**

desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia.

17. Analizados los medios de casación, estas Salas Reunidas advierten que el accionante hace un recuento y desarrollo de las críticas dirigidas contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 883 de fecha 6 de diciembre de 2017.

18. En el desarrollo de dichos medios de casación, se establece que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia núm. 1397-2019-S-00037 de fecha 19 de marzo de 2019 (actual sentencia impugnada) incurrió en los mismos vicios que la primera sentencia casada y que el fundamento de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria lo había dado la magistrada disidente; salvo un fragmento de su recurso que en la página 18 establece lo siguiente: *"b.8.-) Como se puede apreciar el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió su sentencia basada en los mismos puntos decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en lo que respecta a que la jurisdicción civil es la competente para conocer del presente caso, incurriendo en los mismos vicios y errores, pero por demás, incurrió en una incomprensible contradicción al decidir que fuera el tribunal de primera instancia de la jurisdicción civil del Distrito Nacional, y no el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por lo que amerita que los honorables jueces de las Salas Reunidas (Pleno) de la Suprema Corte de Justicia, por vía de supresión y sin envío, se avoquen al conocimiento del proceso y rindan la correspondiente decisión acorde al derecho y a la ley".*

19. De manera que lo cuestionado por el segundo recurso es el aspecto relativo a la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, no como había sido juzgado, la aplicación adecuada de principios registrales de publicidad y especialidad. De ahí que, la falta de similitud entre el punto juzgado por la Corte de Casación y los medios en que se funda el segundo recurso impiden configurar la competencia excepcional de estas Salas Reunidas.

20. Consta que, estas Salas Reunidas han emitido las siguientes resoluciones: a) resolución núm. 562-2020 de fecha 23 de julio de

2020, mediante la cual rechazan la solicitud de nulidad y caducidad del recurso de casación; b) resolución núm. 30-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró el defecto de la parte recurrida Bonutto Frattolin, S. R. L. y Remigio Frattolin.

21. En virtud del acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia se dispuso que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y resoluciones y desistimientos. Por lo cual, procede dejar sin efecto las referidas resoluciones, disponiendo así el envío del expediente consistente en: el recurso de casación (001-4-2019-RECA-00011) y las solicitudes de caducidad y defecto contra la parte recurrida a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente proceso y sus incidencias.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; artículos 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991; acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación, marcado con el núm. 001-4-2019-RECA-00011 interpuesto por Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00037 de fecha 19 de marzo de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAN SIN EFECTO las siguientes decisiones: a) resolución núm. 562-2020 de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de nulidad y caducidad del recurso de casación; b) resolución núm. 30-2022 de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró se defecto de la parte recurrida Bonutto Frattolin, S. R. L. y Remigio Frattolin.

TERCERO: ENVÍAN por a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación núm. 001-4-2019-RECA-00011, junto con las solicitudes de caducidad y defecto contra la parte recurrida para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONEN que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0156

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Armando García Fernández.
Abogados:	Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y Chanel Concepción.
Recurrido:	Colegio Anacaona, S. A.
Abogados:	William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de reenvío; interpuesto por Armando García Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Porfirio Jiménez de la Cruz y Chanel Concepción.

El inmueble objeto del proceso es parcela núm. 110-Ref-780 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional, resultando los solares 2-A, 2-B y 2-C, manzana 2696, del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 29 de febrero de 2024 el recurrente Armando García Fernández, por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 21 de marzo de 2024 el señor Luis Manuel González Tejeda, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Juan T. Coronado Sanchez y Héctor B. Estrella García, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de defensa en el que solicita lo siguiente:

"Del análisis de las conclusiones vertidas por el recurrente ARMANDO GARCÍA FERNANDEZ en MEMORIAL DE CASACIÓN, observamos que se refieren a aspectos ajenos a la sentencia objeto de casación, sin embargo, en el Acto No. 355-2024 de fecha 15 de marzo de 2024, del alguacil Ángel Pujols Beltré, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual dicho recurrente notifica el referido memorial, concluye refiriéndose expresamente a la correcta sentencia que es objeto de casación, situación a la cual el señora LUIS MANUEL GONZALEZ TEJEDA, se ve en la ineludible situación de pura y simplemente dejar a la soberana apreciación de sus señorías".

C. En fecha 2 de mayo de 2024 la parte recurrida Colegio Anacaona, S. A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán depositó una solicitud de caducidad del recurso de casación.

D. En fecha 31 de julio de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1323 mediante la cual se declaró incompetente y remitió el expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento y fallo.

E. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación, escritos de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la Sala que conocerá el recurso por vía de la secretaria de dicha Sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la Sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Armando García Fernández contra la sentencia indicada precedentemente, cuya parte recurrida es el Colegio Anacaona, S. A., Dirección General de Bienes Nacionales e Importadora Auto Luperón.

2. Conviene destacar que el presente caso es un tercer recurso de casación y que conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos";* quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de aporte en naturaleza y de certificado de título y solicitud de transferencia, incoada por Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple

León, SA. y Banco Nacional de Crédito, SA.), contra Armando García Fernández, con la intervención voluntaria de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA., que además incoó una demanda reconvencional en nulidad de deslinde, de transferencia y cancelación de certificado de título, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20105231, de fecha 25 de noviembre de 2010, la cual declaró irregular la inscripción del derecho de propiedad, rechazó la solicitud de inscripción del derecho a favor de Armando García Fernández y la solicitud de ejecución de la resolución de fecha 5 de diciembre de 1994 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, declaró la nulidad absoluta del deslinde y la subdivisión realizada a requerimiento de Armando García Fernández, declaró nulo y sin valor jurídico el contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 1994, suscrito entre Luis Manuel González Tejeda y Armando García Fernández y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional realizar las actuaciones correspondientes, además ordenó mantener con toda vigencia y oponibilidad el certificado de título núm. 98-8719, a nombre de la entidad comercial Colegio Anacaona, SA.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de forma separada e individual, por: a) el Banco Múltiple BHD León, SA. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, SA. y del Banco Nacional de Crédito, SA.), b) Armando García Fernández y c) Luis Manuel González Tejeda dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20113927, de fecha 19 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibles los referidos recursos por violación a las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que regula el plazo para su interposición.

c. No conforme con la decisión el Banco Múltiple BHD León, SA. interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7 de fecha 20 de noviembre de 2013 que casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

d. A propósito de la casación con envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800093 de fecha 8 de junio de 2018 mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

e. No conforme con dicha decisión el señor Luis Manuel González interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00840 de fecha 16 de diciembre de 2022 la cual casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

f. Apoderado del reenvío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA inadmisibles los recursos de apelación incoados, el primero, por el Banco Múltiple BHD, continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A., de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 3 de enero del 2011; el segundo, por el señor Armando García Fernández, de generales que constan, mediante instancia introductiva de fecha 14 de febrero del 2011 y, el tercero, por Luis Manuel González Tejeda mediante instancia de fecha 14 de enero del 2011, de generales que constan; todos respecto de la sentencia número 20105231 dictada, en fecha 25 de noviembre del 2010, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, estatuyó en torno a la demanda original (Litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde, nulidad de aporte en naturaleza, nulidad de certificado de título y solicitud de transferencia, lanzada por el señor Luis Manuel González Tejada y el Banco Múltiple León, S. A., contra el señor Armando García Fernández, en la cual intervino voluntariamente, lanzando demanda reconvencional, el Colegio Anacaona, S. A.; proceso en el cual ha sido dictada sentencia de casación con segundo envío por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el número 033-2020-SSEN-00840, de fecha 16 de diciembre del 2020, por los motivos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas, por los motivos expuestos al respecto previamente.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia".*

g. Inconforme con la decisión de la Corte de envío el señor Armando García Fernández interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Solicitud de caducidad del recurso de casación

4. En su instancia el recurrido Colegio Anacaona, SA. sostiene que el recurso de casación no le ha sido notificado formalmente, por lo que, al considerar el tiempo transcurrido, deviene en caduco por aplicación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

6. Consta que el recurrido depositó su memorial de casación en fecha 29 de febrero de 2024 sin que a la fecha de esta decisión haya sido depositado el acto de emplazamiento como lo dispone el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso.

7. En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran la CADUCIDAD del recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00573 de fecha 27 de noviembre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente Armando García Fernández al pago de las costas procesales en distracción y provecho de los Lcdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0157

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Erasmo Paredes de los Santos.
Abogados:	Amable R. Grullón Santos y Ode Altagracia Mata.
Recurridos:	Mirilda de los Santos Acosta y compartes.
Abogados:	Antonio Alberto Silvestre y Ana María Toribio Polanco.

Juez ponente: *Anselmo A. Bello Ferreras.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-5-00402 de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Amable R. Grullón Santos y la Lcda. Ode Altagracia Mata, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en este proceso: a) Mirilda de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Ana María Toribio Polanco, de generales que constan en el expediente; b) Adelsa, Delfina y María Belén de los Santos Acosta, quienes no produjeron memorial de defensa.

El inmueble objeto del proceso es la parcela 316, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 25 de marzo de 2024 la parte recurrente Erasmo Paredes de los Santos por intermedio de sus abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que proponen los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 244/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Enver Enríquez Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, contentivo de emplazamiento depositado en fecha 2 de abril de 2024.

C. En fecha 15 de abril de 2024, los co-recurridos Mirilda de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta, por intermedio de sus abogados, depositaron en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa contra el recurso de casación.

D. En fecha 23 de abril de 2024, fue depositado el acto núm. 646/2024 de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En fecha 1º de mayo de 2024, la parte recurrente Erasmo Paredes de los Santos presentó instancia de solicitud de defecto contra los co-recurridos.

F. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que *el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos, cuya parte recurrida son los señores Mirilda, Juan, Adelsa, Delfina y María Belén, de apellidos de los Santos Acosta, y Polín Marte Acosta.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Conforme dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a*

las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

4. En este caso la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso interpuesto contra una decisión emitida por la jurisdicción de reenvío, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas, según la disposición legal citada.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en homologación de contrato de cuota litis y transferencia, relativa a la parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Erasmo Paredes de los Santos, en la que intervinieron voluntariamente Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02292011000234, de fecha 6 de diciembre de 2011, la cual rechazó la intervención y la demanda de Erasmo Paredes de los Santos; acogió el pedimento de los señores María Peña de los Santos, Erasmo, Ramiro, Aracelis, Henry y Ramón, de apellidos Paredes de los Santos, y Delmina, Dolores, Maritza, Ramón, Isabel y Lina, de apellidos, Rosario de los Santos, en cuanto a las transferencias de derechos de propiedad a favor de Erasmo Paredes de los Santos, de conformidad con los actos de reconocimiento de contrato de cuota litis y desistimiento; ordenó al Registrador de Títulos de la provincia de María Trinidad Sánchez, cancelar las constancias anotadas en los certificados de títulos números 1400001605 y 140000116, expedidas a favor de las señoras María Belén y Delfina del Rosario Acosta, y que se expidan nuevas constancias anotadas en la proporción que les corresponde.

b. La referida sentencia fue recurrida parcialmente por Erasmo Paredes de los Santos y por los intervinientes Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20140023, de fecha 11 de febrero de 2014, que acogió de manera parcial los recursos y revocó la sentencia,

acogiendo la demanda; homologó el acto de poder-autorización, intervenido entre Adelsa de los Santos Acosta, Delfina de los Santos Acosta, María Belén de los Santos Acosta, Mirilda Isabel Acosta, Juan de los Santos Acosta y Erasmo Paredes de los Santos, de fecha 22 de julio de 1997; el contrato de poder y cuota litis intervenido entre Delfina de los Santos Acosta y compartes, representados por Erasmo Paredes de los Santos, y el acto de cesión de derechos, desistimiento y recibo de honorarios, intervenido entre Erasmo Paredes de los Santos y el Lcdo. Miguel Martínez Paredes; ordenó al Registrador de Títulos de Nagua, cancelar los certificados de títulos núms. 1400001596, 1400001166, 1400001605, 1400001680 y 1400001681, que amparan las porciones de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 316 del Distrito Catastral núm. 3 de Cabrera, expedidos a favor de Mirilda Isabel Acosta, Delfina de los Santos Acosta, María de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta y Juan de los Santos Acosta, derechos de los cuales debe ser rebajado en igual proporción el 30% a favor de Erasmo Paredes de los Santos, en virtud de las homologaciones que se ordenaron, y expedir una constancia anotada intransferible concerniente al 30% de los derechos de los indicados señores, a favor de Erasmo Paredes de los Santos.

c. No conforme con la decisión, fue interpuesto un recurso de casación por Mirilda de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polin Marte Acosta, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 380, de fecha 5 de agosto de 2015, la cual casó la sentencia impugnada por omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión sobre la prescripción, y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

d. Como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201700223 de fecha 27 de diciembre de 2017, que declaró inadmisible la demanda por prescripción, de conformidad con el artículo 2273 del Código Civil Dominicano.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, fue interpuesto recurso de casación por Erasmo Paredes de los Santos, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 003-2020-SSEN-00127, de fecha 12 de febrero de 2020, la cual casó la

sentencia impugnada por incorrecta aplicación del artículo 2273 del Código Civil.

f. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de reenvío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó su sentencia núm. 0031-TST-2023-5-00402 de fecha 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por suscritos Dra. Loyda Licia Ramírez González, Dr. Manuel Amor de Los Santos y Licda. Yanira Córdova Macarrulla (causahabientes del señor Miguel Martínez Rodríguez), a través de su abogado apoderado el Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario, contra la sentencia No. 02292011000234, de fecha 06 de diciembre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, prov. María T. Sánchez, relativo al inmueble identificado como parcela 316, distrito catastral 3, municipio de Cabrera, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA la nulidad de la sentencia No. 02292011000234, de fecha 06 de diciembre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por contener vicios de fondo;* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo RECHAZA la demanda en homologación de contrato cuota litis y cesión de derechos interpuesta por los señores Delfina, María Belén, juan y Mirilda de los Santos Acosta, a través de su abogada apoderada, la licenciada Ana Vicenta Taveras Glas, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, tendente a homologación de contrato cuota litis y transferencia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* ***CUARTO:*** *Acoge en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Dra. Loyda Lucia Ramírez González, Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos y Licda. Lilia Yanira Córdova Macarrulla (causahabientes del señor Miguel Martínez Rodríguez), por estar conforme al derecho, en cuanto al fondo RECHAZA la misma por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas del proceso, por las razones indicadas.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la Secretaría del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar.* ***SEPTIMO:*** *COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos de la provincia María Trinidad Sánchez, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales*

para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 130 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (Sic)

6. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Erasmo Paredes de los Santos interpuso recurso de casación, el cual se decide mediante la presente sentencia, en el que propone como medios los siguientes: ***primer medio:*** *violación al sagrado derecho constitucional de defensa, articulo 69 de la Constitución Dominicana.* ***Segundo medio:*** *la desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos; la falta de base legal.* ***Tercer medio:*** *ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia.* ***Cuarto medio****: la violación de la ley y a los artículos 1265, 1266 y 1267, del Código Civil dominicano, relativo a la cesión de bienes.* ***Quinto medio:*** *violación al artículo 2052 del Código Civil dominicano.* ***Sexto medio:*** *violación al art. 51 de la Constitución de la República relativo al derecho de propiedad.*

Incidentes

a. Sobre el defecto de los recurridos

7. La parte recurrente solicita el defecto de las recurridas, alegando que al producir memorial de defensa el plazo otorgado por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 para tal propósito había perimido.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 244/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Enver Enríquez Amparo Baldera, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a los recurridos; el examen de este documento indica que fueron emplazados en sus respectivos domicilios en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; en el caso específico de Juan de los Santos fue recibido en sus manos; Adelsa de los Santos fue recibido por Luis Plinio Alonzo, su hijo; Mirilda de los Santos fue recibido por Esteban Acero Acosta, su hijo; María Belén de los Santos fue recibido por su hija Lina Horacio; Delfina de los Santos fue recibido por su hijo Henry Paredes, y en el caso de Polín Marte, en manos de su sobrino Jorge Ayala; personas con calidad para ello, por lo que se considera un emplazamiento válido.

9. En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

10. El examen de los documentos que conforman el expediente permitió advertir que la parte co-recurrida Delfina, María Belén y Adelsa de los Santos Acosta, no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declararlas en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En el caso de los co-recurridos Mirilda de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta, estos si depositaron su memorial de defensa contra el recurso de casación, el cual fue notificado conjuntamente con la constitución de abogado mediante acto núm. 646/2024 de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en esta Corte de Casación en fecha 23 de abril de 2024.

12. En ese sentido, el artículo 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso,* lo cual es aplicable en el presente caso, por lo que respecto a Mirilda de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta, procede rechazar la solicitud de defecto.

b. Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad

13. La parte co-recurrida Mirilda de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta solicitan, de manera principal, en su memorial de defensa, declarar inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 24 párrafo único de la Ley núm. 2-23[130] sobre procedimiento de casación estableciendo que, en la sentencia recurrida, páginas 6, 7 y 8 se puede observar que figuran como co-recurridos los señores Dolores, Rafael, Plinio, Rosa de los Santos, sucesores de Adelsa de los Santos y los sucesores de Tolentino Guzmán de los Santos: Areslis, Cesar y Rosa de los Santos Alvarado, representados por la Lcda. Lilia Córdoba; en ese orden, si se observa el acto de emplazamiento estas personas no fueron notificadas, lo cual contraviene la disposición mencionada.

14. Ha sido juzgado *que el recurrente en casación no está obligado, al interponer su recurso, a poner en causa a las partes que han sucumbido en la litis, sino aquellas que han obtenido ganancia de causa[131];* también ha sido juzgado *que el defecto de emplazamiento a la totalidad de las partes en un litigio de objeto indivisible solo es causal de inadmisión del recurso de casación cuando dicha omisión se produce en perjuicio de uno o varios litigantes con intereses adversos a los del recurrente en casación*[132]*,* criterio acorde al artículo 24 párrafo único de la Ley núm. 2-23 que solo obliga al recurrente a emplazar a las partes adversas; que dicha condición que no se verifica en la especie, puesto que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, los sucesores de la Sra. Adelsa de los Santos, los señores Dolores de los Santos Acosta, Luis Rafael Alonso de los Santos, Plinio de los Santos, Rosa Elvira Alonso de los Santos, y los sucesores de Tolentino Guzmán de los Santos: Areslis, Cesar y Rosa de los Santos Alvarado, representados por la Lcda. Lilia Córdoba, cuyas conclusiones se detallan en la

130 Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

131 SCJ, sentencia núm. 27, 28 de mayo de 1986, B.J. 906.

132 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 15, 9 de diciembre de 2016, B.J. 1272.

página 7 de la sentencia, dieron aquiescencia a las pretensiones del hoy recurrente Erasmo Paredes de los Santos, es decir, defendieron intereses comunes ante el tribunal de reenvío, motivo por el cual el referido defecto de emplazamiento o no puesta en causa, no viola su derecho de defensa y la autoridad de la cosa juzgada en perjuicio de ninguna de las partes omitidas, pues el presente recurso de casación lejos de perjudicarles, les aprovecha, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

c. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, estas salas Reunidas procederán a examinar si el recurso de casación cumple con lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

16. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[133].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

133 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, los cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. Según la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, esto ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

22. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado

doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[134]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En ese sentido, la identificación de ese **error de dictado, o bien infracción procesal** requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

25. Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia infracciones procesales al invocar violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal, ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia, alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto que deben ser ponderados.

En cuanto a los medios de casación

26. Para responder adecuadamente el presente recurso, estas Salas Reunidas entienden prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: **a.** Delfina de los Santos Acosta, María Belén de los Santos Acosta, Adelsa de los Santos Acosta, Mirilda Isabel Acosta, Juan de los Santos Acosta y Polín Marte Acosta, suscribieron en fecha 22 de julio de 1997 un "Poder y Autorización" a favor de Erasmo Paredes de los Santos, para que pudiera

134 Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

contratar a cualquier abogado de su elección para defender los derechos que le correspondían a los poderdantes como sucesores de la señora Edelmira Acosta Núñez dentro del ámbito de la parcela 316, distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **b.** Así las cosas, en fecha 29 de julio de 1997 Erasmo Paredes de los Santos contrató al Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez, quien acordó que sus actuaciones, honorarios y servicios profesionales serían pagados mediante transferencia del 30% de los inmuebles, sin perjuicio de los gastos en que se pudiera incurrir ni de las costas y honorarios que a su favor pudieran distraer; **c.** Que en fecha 9 de abril de 2002, el Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez cedió los derechos que había adquirido por honorarios consistente en el 30%, mediante acto de cesión de derechos a favor de Erasmo Paredes de los Santos, quien incoó la presente litis sobre derechos registrados en homologación de poder de cuota litis y transferencia.

27. En el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* tomó una decisión en contra de los intervinientes, sin que estos fueran citados a las audiencias, decisión que lesiona sus derechos como se puede comprobar en los artículos primero y cuarto de la decisión impugnada, donde se establece que se acoge en cuanto a la forma la intervención voluntaria, pero en cuanto al fondo rechaza la misma.

28. El estudio del expediente revela que en la demanda inicial de homologación de contrato de cuota litis y transferencia, incoada por el hoy recurrente Erasmo Paredes de los Santos, en la que intervinieron voluntariamente Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla (como continuadores jurídicos de Miguel Martínez Rodríguez), fue rechazada por el tribunal de primer grado; no conforme los intervienes, recurrieron en apelación, decidiendo el tribunal de reenvío revocar la sentencia de primer grado, al determinar que la intervención no fue debidamente valorada, pero rechazándola finalmente en cuanto al fondo.

29. Ha sido decidido *que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el proceso*[135]; anudado a esto, ha sido juzgado en un caso

135 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 54, 20 de marzo de 2019, B.J. 1300; SCJ, Primera

similar que *el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las parte*[136]; en tal sentido, es a la parte interviniente a quien pertenece el derecho de invocar este medio y demostrar a esta Corte de Casación que efectivamente hubo una vulneración a su derecho de defensa por no citación, lo que no ha hecho, por lo que procede rechazar el presente alegato.

30. En el segundo aspecto del primer medio, el recurrente denuncia que el punto de la firma y la experticia realizada por el INACIF no fue recurrido ni controvertido en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ni Noroeste, ni en la Suprema Corte de Justicia, ni lo han continuado invocando, por lo cual dicho aspecto adquirió el carácter de la cosa juzgada; sin embargo, el tribunal anula la sentencia por dicho aspecto sin nadie habérselo pedido, fallando *extra petita*.

31. Con relación al vicio invocado por la recurrente, resulta importante destacar que *el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule toda la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás*[137].

32. En la especie, se advierte que sobre este proceso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dictado dos sentencias de envío, la primera es la núm. 380, de fecha 5 de agosto de 2015, que casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste por omisión de estatuir, respecto de un medio de inadmisión relativo a la prescripción, y la segunda fue la sentencia núm. 003-2020-SSEN-00127 de fecha 12 de febrero de 2020, que casó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por incorrecta aplicación del artículo 2273 del Código Civil; ambas decisiones fueron casaciones totales sobre un medio de inadmisión de la demanda (prescripción) donde no se discutió el fondo de la litis.

Sala sentencia núm. 153, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308; SCJ, Primera Sala sentencia núm. 154, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

136 Cas. Tierras, 20 enero 1978, B.J. 806, pp. 68-75.

137 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. SCJ-SR-24-00029, 30 de abril de 2024, B.J. Inédito.

33. Que en casos así, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia de manera total y con envío por violación a las disposiciones legales invocadas e infracciones procesales, el tribunal de envío analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio.

34. Del estudio de la sentencia impugnada resulta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de reenvío actuó con base a derecho al conocer íntegramente el caso de que se trata, pues estaba apoderado para responder los recursos de apelación, lo que implica, en virtud del efecto devolutivo, que debía revisar la decisión de primer grado, la cual tuvo como parte de su fundamento la experticia del INACIF; así las cosas, el vicio invocado no se retiene y debe ser desestimado.

35. Para apuntalar a su segundo y cuarto medios, así como la primera y última parte del quinto medio planteado, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos al acoger un medio de inadmisión, emitiendo una sentencia contraria a la ley, vaga y vacía, y violatoria a los preceptos legales en perjuicio del recurrente, pues la misma contiene falta de valoración y motivación de las pruebas, desconociendo un derecho adquirido por aplicación de la Ley núm. 302 sobre honorarios profesionales, amén de que el plazo más largo entre un documento bajo firma privada como la cesión de derechos es de 20 años, por lo cual dicha sentencia debe ser revocada. Que entra en contradicción el tribunal cuando por un lado toca el fondo del asunto admitiendo que el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua fue apoderado para conocer una acción de cesión de un derecho a un tercero que no es un abogado, sino un adquiriente mediante un acto bajo firma privada que tiene todo el derecho a accionar en justicia dentro de un plazo de 20 años, y no 2 años, y por otro lado establece la prescripción en virtud del artículo 2219 del Código Civil Dominicano, aspecto que no le fue invocado, fallando más allá de lo que se le ha pedido, olvidando que en materia inmobiliaria el juez o jueces tienen un papel pasivo y solo se limitan a estatuir en base a lo que las partes aporten con sus pruebas, cosa que no ocurrió con los recurridos; que la corte *a qua* incurrió en una franca violación de un derecho, ya que al emitir y fallar como lo hizo cometió un atropello jurídico en perjuicio del recurrente, al acoger el medio de inadmisión sin motivación, cuando la Suprema

Corte de Justicia le había hecho un mandato, dándole un criterio equívoco al debido proceso cuando además establece que dicha demanda era un cobro de honorarios y no la homologación de un contrato cuota litis; que de no haber incurrido en esta contradicción hubiese valorado que el recurrente actuaba mediante un acto bajo firma privada que prescribe a los 20 años, pues era un tercer adquiriente de buena fe que podía ejercer su derecho de cesión de bienes y trasferencia dentro de un plazo de 20 años y no de 2 años como lo entendió la corte.

36. Previo a los fundamentos que sustentan el fondo, el tribunal de reenvío hace constar los siguientes motivos respecto del incidente de prescripción:

4. Antes de ponderar el fondo del presente caso, es preciso que este tribunal se refiera respecto de los incidentes planteados por el recurrido; ello así, al tratarse de aspectos que, en el orden procesal, deben ser resueltas previo al fondo, en aras de una sana administración de justicia. 3. En ese sentido, examinamos que en la audiencia de fecha 31 de mayo 2022 la parte recurrida solicitó la inadmisión de la demanda por estar la misma prescrita conforme lo establece el artículo 2273 del Código Civil dominicano, pedimento del cual la parte recurrente solicita el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 6. Al respecto, la Corte aclara que el pedimento de prescripción fue el motivo por el cual casó la Suprema Corte la decisión, por lo que, al ser respondido dicho medio, se da respuesta al fondo del recurso; es decir, se trata de un aspecto que debe ser respondido al revisar las pretensiones de las partes, no previamente, en el contexto incidental del recurso en sí; valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el dispositivo de la presente. 7. Definido el momento procesal para estatuir sobre el motivo de la casación (inadmisión), procede revisar la regularidad del recurso, en tal virtud, el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, dispone: El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, y el artículo 44 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original: Las medias de publicidad y notificación de las actuaciones y decisiones de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son, entre otros, los siguientes: a) Notificación por acto instrumentado por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria; b) Toma de conocimiento

con constancia escrita de la misma por parte del interesado o su representante legal ante la Secretaría del Despacho Judicial correspondiente. De tal manera que, en la especie, el recurrente depositó su recurso en fecha 12 de febrero del año 2012, momento en el que ya tenía conocimiento de la sentencia impugnada, por lo que, resulta evidente que su plazo para recurrir estaba abierto, de lo que se infiere que el recurso de apelación ha sido interpuesto conforme a las formalidades de la ley. (Sic)

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

14. Que de la demanda en primer grado interpuesta por el recurrido señor Erasmos Paredes de los Santos, la misma deviene en la homologación del acuerdo de cuota Litis y cesión de derechos suscrito entre éste y el finado Lic. Manuel Martínez Rodríguez, este último quien llevo un proceso por ante la jurisdicción inmobiliaria con relación a los inmuebles objetos de la controversia. 15. Que en la instrucción del proceso fue ordenado una experticia caligráfica para comprobar la firma del finado Lic. Manuel Martínez Rodríguez, siendo realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) la comprobación de las firmas puestas en los acuerdos realizados, determinándose que la firma superpuesta en el acuerdo de cesión de derechos no se corresponde con la que el finado acostumbraba a utilizar en su vida cotidiana, advirtiéndose que el mismo fue adquirido de manera fraudulenta en contradicción de las buenas costumbres y las leyes preexistentes. (…) 18. A que el artículo 1323 del Código Civil establece que: Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante, Como es evidente, en los actos depositados y ejecutados las firmas son completa y evidentemente diferentes. 19. A que el artículo 1324 del Código Civil establece que: En la casa en que la parte niegue su letra o firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia la verificación. 20. A que el dolo no es más que las maniobras empleadas por una persona con el fin de engañar a otra y determinara a otorgar un acto jurídico, (Henri Capitant, Vocabulario Jurídico), en el caso que nos ocupa, ha quedo evidenciado la falsificación del contrato de cesión de

derechos intervenido entre el señor Erasmo Paredes de los Santos y el finado Lic. Manuel Martínez Rodríguez en fecha 09 de abril de 2002, lo que no puede dicho acto conferir actos traslativos de derechos, lo que no puede ser tomado como bueno y válido, por lo que procede rechazar de plano la demanda en ejecución de contrato de cesión interpuesta. 21. Que en relación a la demanda en intervención se comprueba que en fecha 21 de junio del año 2010, los hoy recurrentes realizaron formal demanda en intervención voluntaria respecto a la demanda principal instanciada por el señor Erasmo Paredes de los Santos, cuyos argumentos están fundados en que, como continuadores jurídicos del señor Miguel Martínez Rodríguez, avalan y dan fe del acuerdo arribado por su causahabiente y el señor Erasmo Paredes de los Santos; situación por la que no existen motivos para su escogencia, ya que quienes tienen la calidad para oponerse no lo han hecho, asimismo argumenta que el juez a quo se extralimitó al ordenar una experticia caligráfica a la firma del finado, ya que esa potestad deviene de los contratantes, en la especie, los causahabientes y el señor Erasmo Paredes de los Santos, por ser un acuerdo entre estos y no de un tercero. 22. Que, antes de responder el pedimento de aquiescencia del contrato, es menester ponderar el pedimento realizado por la parte recurrente respecto a la solicitud de pericia caligráfica formalizada por los JUAN DE LOS SANTOS ACOSTA, ADELSA DE LOS SANTOS ACOSTA, MIRILDA DE LOS SANTOS ACOSTA Y POLIN MARTE, en razón de que según se ha alegado estos no ostentan calidad alguna para solicitar tales pretensiones, en virtud de que no fueron parte del contrato en cuestión. 23. Que, con relación al citado pedimento, esta Corte aclara que la génesis del problema deviene en un contrato de cuota litis generados por los señores Delfina de los Santos Acosta, María Belén de los Santos Acosta de Rosario, Adelsa, Juan y Mirilda de los Santos Acosta en favor del señor Erasmo Paredes de los Santos; este último, a raíz de dicho acuerdo contrató los servicios profesionales del señor Miguel Martínez Rodríguez para la reclamación de los derechos correspondiente a la parcela 316, distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia Mag. Trinidad Sánchez. 24. No obstante, lo anterior, al analizar lo solicitado, es necesario precisar que la jurisprudencia ha reconocido a los jueces soberana apreciación durante la sustentación de la causa, para ordenar las medida e instrucción pertinentes para la solución del caso.

Por consiguiente, en lo que respecta al pedimento realizado por los demandados Juan De Los Santos Acosta, Adelsa De Los Santos Acosta, Mirilda De Los Santos Acosta y Polín Marte, ha de concluirse que estos tienen un interés, puesto que, como mandantes del señor Erasmo Paredes de los Santos, este debe dar informe de su gestión ante estos, por lo que la calidad queda determinada con el acuerdo suscrito. 25. En atención a lo que los recurrentes solicitan, respecto a la aquiescencia del acuerdo de cesión suscrito entre su causahabiente el señor Miguel Martínez Rodríguez, y Erasmo Paredes de los Santos, la Corte como anteriormente quedo expresado en los motivos de esta decisión, que la instrucción del primer grado fue ordenada una pericia caligráfica de la cual se determinó que la firma realizada por el señor Miguel Martínez Rodríguez no es la acostumbrada, siendo ello un impedimento para su escogencia por no ser un acuerdo donde implique el consentimiento del señor Miguel Martínez Rodríguez, motivos estos que justifican rechazar el pedimento solicitado por los recurrentes. (Sic)

38. De la lectura de la transcripción anterior, así como del dispositivo de la sentencia impugnada descrito en la parte inicial de esta decisión se constata que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal consideró no acoger el incidente de prescripción de la demanda, sino que procedió a conocer el fondo del asunto, rechazando la solicitud homologación de contrato de cuota litis y transferencia, al determinar que la firma del abogado Miguel Martínez Rodríguez figurada en el acuerdo de cesión a favor del señor Erasmo Paredes de los Santos, no se correspondía con su firma habitual según experticia caligráfica del INACIF; tampoco se evidencia que el tribunal se haya referido a la demanda como cobro de honorarios, sino como fue titulada "homologación de contrato cuota litis y transferencia".

39. Ha sido juzgado *que las violaciones en que se sustente el recurso de casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige este y no en otra*[138]; que como los agravios invocados en el aspecto examinado no están dirigidos contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, pues no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* del tribunal, carecen de pertinencia, por lo que procede declararlos inadmisibles.

138 SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 29, 4 de febrero de 2021, B.J. 1323.

40. En adición, como fue precisado en el considerando 29 de esta decisión, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial o pretensión se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo o un aspecto de este, pueda intentar acción o recurso en contra; en ese contexto, al tratarse los aspectos objeto de examen de quejas respecto de la inadmisibilidad de la demanda del ahora recurrente, resulta ilógico y contraproducente que impugne un aspecto que de haber sido acogido culminaría con la inadmisión de su demanda, de lo que resulta que el recurrente carece de calidad e interés para cuestionar lo decidido por el tribunal de reenvío en ese sentido juzgado.

41. En su tercer medio de casación el recurrente sostiene lo que se transcribe a continuación:

"Que con motivo de la última sentencia casada de fecha 12 de febrero 2020, marcada con el número 0032020-SENN 00127, emitida por la Suprema Corte de Justicia y Enviando al Tribunal Superior Departamento Central, dio como resultado, la sentencia número 031-TST,20023000402, de fecha 13 de septiembre del 2023, que es la que nos ocupa, en la cual la misma adolece de varios vicios de fondo así como una mala y errada aplicación de un derecho, en la cual los jueces al momento de fallar invocan conceptos jurídicos que evidentemente perecen a otro proceso, todo ello para lo que La Suprema Corte de Justicia la apodera, lo cual fue a los fines de conocer sobre el medio de INADMISIÓN planteado por una sola parte recurrida, sin embargo; el tribunal *a qua*, estatuye sobre la sentencia primigenia y omitiendo la sentencia del departamento Noreste marcada con el número 20140023 de fecha 11 febrero del año 2014. Que en el acápite C de la decisión recurrida página 5 de 22 de dicha decisión, los jueces *a qua* comete un grosero error al momento de analizar estatuir y fallar dicha sentencia, toda vez que se refieren en dicho punto que producto (del recurso de apelación interpuesto por los intervinientes en contra de la decisión de primer grado) es decir, de la sentencia emitida por el Tribunal de Jurisdicción original de Nagua, establecen que fue la decisión 201700223 de fecha 27 de diciembre del año 2017, Dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuando la sentencia emitida producto del referido recurso de la sentencia primigenia y que emitió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, (San Fco. De Macorís), es la numero 2014-00223 de fecha 11 de febrero 2014, y no

como la corte A-qua establece de manera errada que fue la sentencia 2017223, de fecha 27 de diciembre del año 2017, lo que constituye un grosero error garrafal en perjuicio del recurrente y con esto lesionado su sagrado derecho de defensa, y de donde se puede observar que los argumentos y considerando del cuerpo de la sentencia que debían analizar era la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y no la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, razón por la cual fallaron en perjuicio del hoy recurrente, y se evidencian los errores y los vicios emitidos por la corte a-qua. Así mismo se puede colegir que la corte A-qua, en el punto D de su misma sentencia y de la página 5 establece que dicha sentencia, que fuere emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, marcada con el número 201700223 de fecha 27 de diciembre del 2017, fue recurrida en casación y no la sentencia real que es la marcada con el número 201400223 de fecha 11 de febrero del 2014, y en la que el tribunal *a-quo*, establece su decisión".

42. Como fue señalado, el tribunal de reenvío fue apoderado de una casación total dispuesta por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 003-2020-SSEN-00127 de fecha 12 de febrero de 2020, por lo que se encontraba en la obligación de estatuir sobre los recursos de apelación incoados contra la sentencia de primer grado núm. 02292011000234, de fecha 6 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y no contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, como sostiene el recurrente.

43. Precisar que, contra la citada decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, alzada que conoció el proceso previo a la jurisdicción de reenvío, los intervinientes presentaron recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00742 de fecha 21 de agosto de 2021, que lo declaró inadmisible por carecer de objeto, en razón de que ya la sentencia impugnada (núm. 201700223, de fecha 27 de diciembre de 2017 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte) había sido anulada en su totalidad producto del recurso de casación interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos. Así las cosas, tanto el recurso de apelación de los intervinientes Loyda

Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla (como continuadores jurídicos de Miguel Martínez Rodríguez), como el interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos, debían ser conocidos de manera íntegra por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

44. Los errores en la descripción del histórico procesal en la forma descrita por la parte ahora recurrente, no son aspectos de magnitud que puedan invalidar el fallo impugnado, ya que, para que dichos aspectos provoquen la casación es necesario que tengan una influencia de tal relevancia que puedan arrojar una solución distinta sobre el aspecto que se impugna, lo que no ha ocurrido, debido que el tribunal, apoderado de dos recursos de apelación (interpuestos por Erasmo Paredes de los Santos y los intervinientes Loyda Lucía Ramírez González, Manuel Emilio Amor de los Santos y Lilia Yanira Córdova Macarrulla, continuadores jurídicos de Miguel Martínez Rodríguez) fueron resueltos respectando las reglas de efecto devolutivo del recurso de apelación como la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, bridando el tribunal motivación pertinente de porqué consideró rechazar sus pretensiones, motivo por el que se desestiman los argumentos enarbolados en el tercer medio de casación.

45. En el segundo y tercer aspecto del quinto medio y el sexto medio de casación, alega el recurrente que la corte no verificó al momento de emitir la sentencia que los recurridos Adelsa de los Santos Acosta, Juan de los Santos Acosta, María Belén de los Santos Acosta y Delfina de los Santos Acosta reconocieron y autorizaron por escrito, mediante acto bajo firma privada y acto auténtico, los derechos reclamados por el recurrente, y le solicitaron al tribunal que acogiera dicha demanda y dedujera de sus derechos la cantidad correspondiente; que la corte tergiversa los hechos y el derecho cuando en su dispositivo, específicamente en el artículo segundo establece que el título de la demanda era el Cobro de Honorarios y Transferencia de Derecho, cuando la realidad era que el recurrente estaba homologando un contrato de cuota litis y transferencia de un derecho; que en ese sentido, mediante sentencia preparatoria núm. 0031-TST-2022-S-00518, de fecha 12 de diciembre 2022, el tribunal ordenó una reapertura de los debates con la única finalidad que se le señalara de forma específica de cuales certificados de títulos se harían las deducciones de los derechos transferidos a favor

del recurrente por el contrato de cesión de derechos indicados, sin embargo, posteriormente despacharon sorpresivamente la decisión hoy impugnada, lo que es totalmente contradictorio al espíritu que se sigue con la sentencia preparatoria. Que el tribunal omitió valorar el derecho de propiedad adquirido por honorarios profesionales del Lcdo. Miguel Martínez Rodríguez, cedido al recurrente quien fue puesto en posesión, lo único que no tenía era el registro cartográfico y en títulos como manda la ley, pero su derecho estaba avalado por un acto bajo firma privada de cesión de derecho, documento que le da la propiedad al adquiriente de buena fe.

46. Que la esencia de la contestación residía en el hecho de que parte de los recurridos no daban como bueno y válido el acto de cesión de derechos, desistimiento y recibo de honorarios intervenido entre Erasmo Paredes de los Santos y el Lcdo. Miguel Martínez Paredes, por lo que solicitaron una experticia caligráfica la cual fue realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), organismo superior de investigación científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales y vinculantes a los tribunales para ofrecer los dictámenes periciales, cuyas pruebas arrojaron que la firma del Lcdo. Miguel Martínez Paredes plasmada en el citado documento no es compatible con su firma acostumbrada, por lo que el tribunal de reenvío decidió no homologar acto de cesión de derechos, desistimiento y recibo de honorarios, que era el objetivo principal del hoy recurrente y el elemento central de las pretensiones de todas las partes.

47. Si bien el representante legal de la mayoría de recurridos manifestó su aquiescencia a la solicitud de transferencia del recurrente, el tribunal estaba apoderado para homologar o no el acto de cesión de derechos, decidiendo no hacerlo al advertir un impedimento para su escogencia relacionado al consentimiento, ponderación que fue el resultado del ejercicio soberano de la valoración de las pruebas puestas a su disposición y que evidencian una correcta relación entre los hechos y el derecho; así las cosas, la omisión en la forma descrita por el recurrente no crea confusión en la estructura de la sentencia, ni amerita que sea anulable, puesto que no varía la decisión tomada por los jueces de fondo, por lo que procede el rechazo de estos alegatos.

48. Sobre el cuarto aspecto del quinto medio planteado, el recurrente sostiene que el tribunal ni siquiera observó la calidad del señor Polín Marte Acosta en el proceso que nos ocupa de demanda en homologación de contrato cuota litis y cesión de derechos, ya que no fue demandado ni lo representaron.

49. La sentencia impugnada y los documentos que menciona identifican al señor Polín Marte como parte adversa al hoy recurrente (parte de los demandados), cuya calidad no la cuestionó ninguna de las partes.

50. Ha sido juzgado reiteradamente por estas Salas Reunidas que *para que un medio de casación sea admisible los jueces del fondo deben haber sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[139], lo que no ha ocurrido en el caso; que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público.

51. El alegato invocado es una cuestión de hecho y no un medio de orden público que el juzgador pueda suplir de oficio, por lo que era ante el tribunal de envío que la parte recurrente debía hacer los reparos de lugar, máxime cuando este proceso ya ha tenido dos casaciones, donde siempre participó el señor Polín Marte, por tanto, procede declarar inadmisible este aspecto.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación promovido en su contra.

53. Sin desmedro de lo anterior, estas Salas Reunidas han advertido que, como señala la parte recurrente en el punto 1.8 página 7 de su memorial de casación, erróneamente en la parte dispositiva del fallo atacado, punto tercero, se coloca que se rechaza la demanda en homologación de contrato cuota litis y cesión de derechos interpuesta por los señores Delfina, María Belén, juan y Mirilda de los Santos Acosta, a través de su abogada apoderada, la licenciada Ana Vicenta Taveras

139 SCJ Salas Reunidas sentencia núm. 20, 1 de octubre de 2020, B.J. 1319.

Glas, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, cuando realmente la demanda la interpuso el hoy recurrente Erasmo Paredes de los Santos, es decir, que hay un error de tipo material, que es válidamente subsanable porque no implica contradicción ni modificación de las valoraciones realizadas por el tribunal de envío en su decisión, pues el rechazo de la demanda del hoy recurrente fue determinado mediante consideraciones correctas que no se aniquilan recíprocamente, en consecuencia, se ordena la corrección del error material señalado respecto del numeral tercero para que diga: "**TERCERO:** en cuanto al fondo RECHAZA la demanda en homologación de contrato cuota litis y cesión de derechos interpuesta por Erasmo Paredes de los Santos, con relación a la Litis sobre Derechos Registrados, tendente a homologación de contrato cuota litis y transferencia, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión".

54. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Erasmo Paredes de los Santos contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-5-00402 de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y ordena la corrección del error material en el dispositivo tercero, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0158

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Donaja, S.R.L.
Abogado:	Juan Ventura Bierd.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00341 de fecha 11 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de

tribunal de envío, interpuesto por la sociedad Donaja, S.R.L., representada por su gerente Emiliano de Jesús Aracena Rodríguez, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ventura Bierd, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 5 de octubre de 2023 la parte recurrente sociedad Donaja, S.R.L., por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 954/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento depositado en fecha 19 de octubre de 2023.

C. Por dictamen del 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

D. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual se verifica fue debidamente notificada a su domicilio conforme con el acto núm. 954/2023 de fecha 11 de octubre de 2023, arriba descrito, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana. En ese sentido, la defensa del órgano público fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, en cumplimiento de los textos legales mencionados.

E. El recurso de casación se depositó tras la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de Consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad Donaja, S.R.L., cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae nuevamente al contradictorio la nulidad del recurso contencioso tributario sustentada en la falta de representación de la empresa recurrente.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 28 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1907-2018, respecto de la determinación realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2013, notificada a la sociedad Donaja, S.R.L. la cual no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSSEN-00126 de fecha 21 de mayo de 2021 que declaró de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario.

b. Contra la indicada decisión Donaja, SRL, interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0333 de fecha 29 de abril de 2022 que acogió el recurso de casación y casó la sentencia emitida, estableciendo que el tribunal incurrió en errónea interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de oficio por falta de poder de representación del abogado representante de la sociedad comercial, limitándose de esta forma el acceso a la justicia de la empresa recurrente.

c. Actuando como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00341, de fecha 11 de agosto de 2022, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, de oficio, la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de abril de 2019, por la razón social DONAJA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1907-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Donaja, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cual se decide mediante el presente fallo, en el que presenta los siguientes medios de casación: ***Primer medio:*** *Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y recurrir establecido en el artículo 69 numeral 4 y 9 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Segundo medio:*** *Sobre Violación a la Ley, Falsa Interpretación e aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana, y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Violación del Precedente Constitucional en lo que respecta a las motivaciones de la sentencia, y*

en su defecto violación al Principio de Vinculatoriedad establecido en la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

Análisis de los medios

6. En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que en el recurso contencioso tributario estableció que su representante es el gerente Emiliano de Jesús Aracena Rodríguez, anexando como prueba la fotocopia del Registro Mercantil, pero el tribunal *a quo* omitió esta información y falló en contrario, vulnerando así el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa de la ahora recurrente, además de contradecir la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que el tribunal debió garantizar el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que ni la Dirección General de Impuestos Internos ni la Procuraduría General Administrativa presentaron la solicitud de nulidad, además que contestaron dicho recurso; el tribunal *a quo* en una forma apresurada vació una decisión sin observar el expediente para repetir lo mismo que había establecido la Cuarta Sala liquidadora, violando así la Ley, incurriendo en una falsa interpretación y aplicación de lo establecido en el artículo 180 del Código Tributario.

7. Asevera la recurrente que la Suprema Corte de Justicia estableció que el art. 39 de la Ley núm. 834-78 no le es aplicable a los abogados, de manera que es necesario establecer quién es el gerente de la empresa recurrente; que, si el tribunal quería tutelar dicho derecho, debió solicitarlo a la parte recurrente, y no lo hizo. Por demás no hay nulidad sin agravios, y en el caso en cuestión la representación fue subsanada desde que se interpuso el primer recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que estableció que Emiliano de Jesús Aracena Rodríguez era el gerente de Donaja, S.R.L. igualmente, cuando se depositó el recurso contencioso tributario en fecha 20 de julio de 2023 haciendo el tribunal *a quo* inobservancia de estos documentos; que la sentencia recurrida se desvincula de manera total de lo establecido por el Tribunal Constitucional en lo que respecta a su precedente en el que impone al ordenamiento los requisitos de motivación ya que lo único que ha hecho el tribunal fue hacer meras citas textuales de las disposiciones legales y no valoró de una manera

lógica las legislaciones que permitieran garantizar la igualdad entre las partes, derecho de defensa y derecho a recurrir.

8. Que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente:

En la especie se advierte que, en la instancia contentiva del presente recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de abril de 2019, el licenciado Tomás Ortega Cáceres, en su condición de abogado, representa a la parte recurrente, razón social DONAJA, S.R.L.; que, al respecto, es preciso indicar, que las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834 establece, lo siguiente: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia". (…) 11. En ese mismo orden, la falta de capacidad de una parte para actuar en justicia conlleva a la nulidad de los actos de procedimiento, por ser un medio que, de no ser cumplido, constituye un incumplimiento a las reglas de fondo de dichos actos, por lo tanto, una parte que no esté constituida legalmente para actuar como persona jurídica, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, carece de capacidad jurídica para actuar en justicia. (…) En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el licenciado Tomás Ortega Cáceres, actúa en nombre y representación de la sociedad comercial Donaja, S.R.L., en calidad de abogado de una sociedad que se encuentra formalizada, que, para los fines, como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la ley.

Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana,

tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuaren justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extrajera, para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente. Si bien el licenciado Tomás Ortega Cáceres, figura en el presente recurso como representante legal de la sociedad comercial Donaja, S.R.L., no menos cierto es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que también actúa como representante de la sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido; es decir, una cosa es ser el abogado dela parte recurrente y, otra es, ser el representante legal de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que el licenciado Tomás Ortega Cáceres, sea representante legal de la sociedad comercial Donaja, S.R.L., en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que, este Colegiado declara de oficio la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto por dicha sociedad comercial Donaja, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1907-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*"

9. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo de oficio el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad contribuyente al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, artículo 25 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y artículo 11 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) estableciendo, en esencia que, si bien el Lcdo. Tomás Ortega Cáceres figura y firma en el recurso como representante legal de la sociedad comercial Donaja, S.R.L., no consta en el expediente ningún documento que pueda validar que también actúa como representante de la sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo.

10. En síntesis, el caso trata de que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado, pero no indicó el nombre del gerente, presidente o administrador que la representaba. Estos hechos deben subsumirse en el ordenamiento jurídico para determinar las normas aplicables para solucionar el conflicto presentado entre las partes en causa.

11. Algo que debería de decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que sus posibles soluciones admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. En efecto, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

12. Sobre el derecho fundamental de acceso a la justicia mencionado se debe empezar desmintiendo el carácter activo de los recursos contenciosos de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del administrativo.

13. Una demanda civil o laboral, por ejemplo, se caracteriza por ser actos puramente activos; de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre tanto en el derecho tributario o en el administrativo, en que el

recurso contencioso[140] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[141].

14. Lo que se quiere decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

15. Si se concluye aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se involucran los derechos a la defensa contra actos públicos arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra estos actos. El juez que debe solucionar estos casos debería interpretar las normas aplicables conforme con la Constitución, específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para determinar derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.

16. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de

140 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

141 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la administración.

una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

17. Una interpretación conforme a derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, a partir del año 2006, país de origen de esa legislación. Eso principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

18. Se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, en este caso ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se presume es el mandatario de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

19. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978 en la que se omitió el nombre del administrador de la sociedad en la instancia contentiva del recurso contencioso tributario y sobre la que

bien pudo habérsele dado oportunidad a la parte entonces recurrente para que procediera a su regularización en virtud del principio *pro actione* como concreción del principio *pro homine*, el cual impone a los jueces interpretar las normas procesales de la manera que eficientice en un grado mayor el derecho de acceso a la justicia y a ser oído por un tribunal independiente.

20. Resulta pertinente establecer que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

21. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

22. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho Dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

23. Estos considerandos expuestos contienen la doctrina jurisprudencial concerniente a la materia y aplicable en el caso que ha sido instituida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en

sentencias núms. SCJ-TS-22-1007 y SCJ-TS-22-0919, ambas de fecha 30 de septiembre de 2022 y SCJ-TS-24-0866 de fecha 31 de mayo de 2024 y que ahora es asumida por estas Salas Reunidas.

24. En ese sentido, al declarar de oficio nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este recurso casación.

25. Estas Salas Reunidas exhortan al tribunal de reenvío que, por ser una segunda casación, que proceda a instruir el asunto de forma suficiente para que puedan dictar una sentencia que se baste y que revele que ha tutelado efectivamente el derecho de defensa de todas las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; Ley núm. 1494-47 de 1947; Código Tributario; Ley núm. 834-78 del 1978, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00341 de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y reenvían el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0159

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del

mes de octubre del año 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por su presidente, Brian Godfrey Johnson; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno y Iónides de Moya Ruiz, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 5 de enero de 2024, la parte recurrente sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. Acto núm. 08/24, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2024.

C. En fecha 2 de abril de 2024, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por intermedio de sus abogados depositó la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone sus medios de defensa.

D. Acto núm. 965/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 17 de mayo de 2024.

E. La solicitud de defecto y exclusión del memorial de defensa depositada en fecha 20 de mayo de 2024, por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, por intermedio de sus abogados, registrada con el núm. 001-033-2024-PRAD-00356.

F. Por dictamen del 27 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho,

donde se trae nuevamente al contradictorio la naturaleza de los actos recurridos en sede administrativa.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 26 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación GGC-FI núm. 18590, mediante la cual le informó sobre la rectificativa realizada a la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Sobre Activos del período fiscal 2014; en fecha 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited la comunicación GGC-FI núm. 18667, informándole la rectificativa realizada a la declaración jurada sobre activos del período fiscal 2012; la cual, no conforme con las referidas comunicaciones, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 107-2016.

b. Mediante el oficio GGC-CC núm. 5785, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad hoy recurrente que se encontraba morosa respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2014, otorgándole un plazo de 5 días para pasar por las oficinas a realizar el pago, so pena de transferir el expediente a la unidad de cobranza e iniciar los procedimientos previstos en la ley; interponiendo contra esta última, un recurso contencioso tributario que fue rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00111, de fecha 10 de junio de 2020.

c. Contra la indicada decisión Envirogold (Las Lagunas) Limited interpuso recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01087, de fecha 29 de octubre de 2021 que acogió el recurso de casación y casó la sentencia emitida, estableciendo que el tribunal no tuvo en cuenta la distinta naturaleza de los actos administrativos atacados, ya que no motivó la razón por la que una resolución que declara improcedente un recurso administrativo de reconsideración es un acto de trámite contra la cual no pueda interponerse un recurso contencioso tributario ante el TSA, lo cual se agrava cuando de manera

contradictoria señaló que los actos atacados cumplían con las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurridos en sede administrativa.

d. Actuando como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra las comunicaciones GGC-CC 3401, DR 265202 y GGC-CC 5785, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Declara compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Envirogold (Las Lagunas) Limited, interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Incidentes

a. Inconstitucionalidad del párrafo V, artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del Recurso de Casación

6. En vista a una sana cronología procesal, hay que ponderar los pedimentos planteados por la parte recurrente en su instancia del 20 de mayo de 2024, que deben conocerse con prelación al fondo del recurso. En primer término, establece que el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 crea indefensión y viola el derecho a la igualdad procesal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de Envirogold conforme los artículos 39 y 69.4 de la Constitución y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que dicha

norma debe ser declarada la inconstitucionalidad por control difuso y para efectos del presente recurso de casación.

7. Aduce la parte recurrente que la citada norma genera una evidente desigualdad entre las partes envueltas en un litigio cuando una de estas es una entidad pública, puesto que le crea un privilegio o ventaja frente a su contraparte en el proceso de casación al momento de eliminar la posibilidad de sancionarla cuando no ha cumplido con la ejecución de su actuación procesal dentro del plazo legalmente establecido, máxime cuando ese plazo es perentorio, improrrogable, de orden público y el mismo texto legal no ha justificado o dado las razones por las que se exime a una entidad pública de la sanción del defecto. La desigualdad entre una entidad pública y una persona privada se justificaría cuando esa entidad cumple con alguna facultad legalmente establecida, ya que realizaría esa actuación en beneficio del interés público, ahora, cuando la entidad pública se vuelve parte en una litis, donde su actuación queda sometida a control de legalidad, se sitúa como una parte más en el proceso, donde queda en igualdad total frente al resto del proceso.

8. El artículo 21 de la Ley párrafo V artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del Recurso de Casación dispone lo siguiente: *artículo 21.- Memorial de defensa. (…) Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

9. El párrafo II del artículo 26 de la referida ley Núm.2-23, sobre recurso de casación, establece el deber del Procurador General de la República para defender, mediante dictamen motivado elaborado al efecto, los intereses de la administración pública cuando el asunto concierna al interés público.

10. Las disposiciones anteriores guardan relación con el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto a los particulares, concretizada en que el Ministerio Público adscrito al

tribunal que conozca causas que involucran a las instituciones estatales deberá representarlas en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

11. En consonancia con lo anterior la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia;

12. Si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de los adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

13. Debe precisarse que esa diferencia procesal de trato se ciñe únicamente a la posibilidad de que el Estado, sus entes y órganos tengan la posibilidad de defenderse de un recurso de casación que involucra el interés general, es decir, que afecta a la comunidad política de que trate. Dicha diferencia se refiere a que podrá interponer su defensa al recurso de casación hasta el momento en que los jueces de la Corte de Casación lo decidan, pero dicha ausencia de defensa no suspenderá su conocimiento y fallo.

14. Esta diferencia se justifica en el sentido de la naturaleza de los intereses involucrados (interés general o público), el cual, en contraposición a los intereses particulares, afecta potencialmente de manera colectiva. Esto último hace necesario que la administración pública, cuya función es defender dichos los intereses generales, goce de ciertos privilegios procesales para ello, tal y como sería el que es objeto de análisis en la especie.

15. En tal virtud, la norma atacada por vía del control difuso justifica la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares en la propia Constitución, superando

de ese modo el examen de constitucionalidad que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional, todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental, sin que con esa regulación se observe un menoscabo a los particulares ni les produzca indefensión, máxime cuando dicha norma adjetiva o procesal beneficia a la administración solo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

b. Sobre la solicitud de defecto

16. Anudado al petitorio de inconstitucionalidad por control difuso del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente solicita declarar en defecto a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y excluir el memorial de defensa depositado por esta, sustentada en el hecho de que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que el memorial de defensa de la parte recurrida en un recurso de casación debe ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del emplazamiento del recurso de casación, debiendo ser notificado ese memorial de defensa a la parte recurrente en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del depósito de ese memorial de defensa; en el caso, la DGII no realizó las indicadas actuaciones en los plazos establecidos.

17. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con la normativas citada, párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en el caso de la casación.

18. En este punto es preciso señalar que, conforme el artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, recibido el recurso de casación en materia contencioso administrativa o contencioso tributario, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia se lo notificará, en un plazo de

tres (3) días hábiles al Procurador General de la República, funcionario que deberá emitir un dictamen motivado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, sin embargo, la falta de este dictamen no impide el conocimiento y fallo del recurso, todo de conformidad con los párrafos II y III del mismo artículo;

19. En ese sentido, el dictamen que dice el Procurador General de la República en defensa de la administración pública en cumplimiento de los deberes que que le impone la nueva ley 2-23 resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

20. Sin desmedro de lo anterior, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dicta que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* sin embargo, el párrafo IV del mismo artículo dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

21. En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó en fecha 2 de abril de 2024, el memorial en el que expone sus medios de defensa, notificado junto con la constitución de abogado mediante acto núm. 965/2024, de fecha 15 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 17 de mayo de 2024, documentos que han sido aportados antes de intervenir el fallo del presente recurso; por todas estas consideraciones, procede rechazar la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c. Sobre la caducidad del recurso

22. Una vez resuelta las cuestiones previas, es preciso ponderar los pedimentos de inadmisión planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa, donde solicita, en primer lugar, declarar la caducidad del recurso en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 porque no hay constancia de que el emplazamiento haya sido depositado en el plazo de 15 que dispone el párrafo II del citado art. 20.

23. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—, la caducidad del recurso de casación es una sanción contra el recurrente que no deposita el emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados desde la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del emplazamiento y no a su realización según la ley.

24. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de enero de 2024; el acto de emplazamiento núm. 08/24, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, fue depositado en fecha 10 de enero de 2024, por lo que es evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por tanto, este aspecto debe ser desestimado.

d. Sobre el interés casacional

25. Solicita además la recurrida declarar inadmisible el presente recurso por ausencia interés casacional según lo dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. Respecto a la no presentación del interés casacional, debe resaltarse que en virtud del artículo 92 de la Ley núm. 2-23[142], sobre

142 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la an-

Recurso de Casación, el plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación (entre ellos el interés casacional), no tendrán aplicación respecto de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, en virtud de que el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, y por tanto, la ley que rige sus presupuestos de admisibilidad es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la Ley núm. 2-23 invocada no aplica en este aspecto aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso.

27. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés. En este caso, considerando que la sentencia ahora impugnada fue dictada el 29 de diciembre de 2021, es evidente que no se exige como condición de admisibilidad del recurso la demostración del interés casacional, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

e. Sobre la imponderabilidad de los medios

28. Manifiesta la parte recurrida que el presente recurso es imponderable por violación a los arts. 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 ya que los argumentos presentados por la recurrente son los mismos que hizo valer ante los jueces de fondo, lo que transgrede el objeto de la casación; que además, esta alta corte se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo y de los cuales se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento de casación.

29. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dejan por sentado, como presupuesto de esta decisión, que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso de casación, sino contra el medio que se trate, haciendo que sea imponderable.

30. Cuando se fundamentan algunos medios del recurso de casación no presentados ante los jueces del fondo o que no se hayan dirigido

tigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

contra la sentencia objeto del recurso, dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino la inadmisión del medio de que se trate. La inadmisión del recurso es consecuencia de una irregularidad inherente a su procedimiento, como sería, por ejemplo, su interposición tardía o la falta de interés del recurrente.

31. Ayuda a esta precompresión el hecho de que el análisis que termina con la declaratoria de inadmisión de un medio de casación por novedad o por no estar dirigido contra la decisión atacada cruza el umbral procesal, hundiendo sus raíces en cuestiones no formales, sino sustanciales e inherentes a la defensa material del recurrente.

32. Así las cosas, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida y se examinan los medios de casación que sustentan el recurso, no sin antes destacar que dicho medio de defensa será examinado antes del análisis individual de cada uno de los medios contenidos en el presente recurso.

33. Es decir, en el caso de que en lo adelante se proceda a ponderar los medios de casación de la especie, dicha situación deberá entenderse como el rechazo del presente incidente relativo a la falta de desarrollo de los mismos.

Análisis de los medios

34. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes*:* ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivos y violación al derecho de defensa.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la Ley.* ***Cuarto Medio:*** *Falta de Base Legal.*

35. Que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su solución, la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en desnaturalización, en falta de motivos y violación al derecho de defensa, así como en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13, los artículos 54, 57 y 139 del Código Tributario, Ley núm. 11-92, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 69 y 139 de la Constitución, y el artículo 19 de la Resolución núm. 1920 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, ya que *a quo* ignoró lo considerado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia con su sentencia de envío y no ponderó ni

dio la adecuada calificación jurídica a las comunicaciones núms. 265202 y 5785 como actos impugnados por el recurso contencioso tributario, pues no son actos de mero trámite, debido a que cumplen con todos los elementos de ser un acto recurrible, a saber: (a) deciden sobre el recurso de reconsideración incoado por Envirogold contra el Oficio núm. 3401 que supuestamente ejecutaba la Resolución de Reconsideración núm. 107-2016, por lo que pone fin a un procedimiento administrativo susceptible ser recurrido; (b) emanen de la DGII en ejercicio de sus facultades; y (c) con ellos la DGII reitera el reclamo a ENVIROGOLD de pagar impuestos totalmente improcedentes por estar la recurrente exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ACT, ISR y sus anticipos en virtud del Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, lo cual crea indefensión y un daño irreparable.

36. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la evaluación de esos documentos como actos administrativos necesariamente debe realizarse tomando en cuenta su contenido y los efectos jurídicos que tienen frente a la recurrente, donde la DGII le exige el cumplimiento de una obligación tributaria que no le corresponde en virtud de la exención de impuesto de la que goza conforme el Contrato Especial con base al artículo 244 de la Constitución, lo cual ya fue ratificado por las sentencias 030-02-2018-SSEN-00040 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 033-2021-SSEN-00693, que no está sujeta a ningún recurso); 030-03-2018-SSEN-00411 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su sentencia 526, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22); 030-02-2020-SSEN-00110 (ratificada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 033-2021-SSEN-00745, confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22).

37. Asevera la recurrente que cada requerimiento de pago que hace la DGII a Envirogold de cualquier impuesto nacional, incluyendo el ISR y el ACT, hace que surja una contestación o litis, puesto que la recurrida se empecina en cobrar créditos inexistentes; al respecto, según el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el solo hecho de la DGII desconocer la exención general impositiva de Envirogold en cualesquiera de los recursos que ésta interponga, y sin importar la forma del acto que se está recurriendo, la vía jurisdiccional queda abierta puesto que

con esas comunicaciones supuestamente de "mero trámite" de la DGII, se le están cobrando impuestos totalmente improcedentes y créditos inexistentes a la recurrente, cuestión que el Tribunal ignoró totalmente.

38. Que para motivar y fundamentar su decisión la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente:

"23. Con carácter previo, conviene, sin embargo, precisar la naturaleza jurídica de los actos administrativos atacados, que, por cierto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), asegura son documentos que no constituyen ser actos administrativos recurribles, ya que resultan ser simples comunicaciones que transmiten una información, y en base a ese ejercicio argumentativo, demanda desestimar el recurso intervenido. En este contexto, ha de recurrirse a la noción que de este ofrece nuestra normativa. 24. En ese sentido, se hace necesario indicar el concepto de acto administrativo, el cual, en virtud de las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, se define, como: toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. En ese orden, "La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 25. Es ineludible determinar en primer lugar si los actos impugnados son susceptibles de dicha acción, de conformidad con el artículo 47, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, el cual establece, cuales son aquellos actos que pueden ser objeto de recursos: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en

vía administrativa". 26. Son Actos de Trámite, aquellos que preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva. Están concebidos, por tanto, para ordenar el procedimiento, propiciando el mayor acierto de la decisión administrativa (STS de 28/10/2011, núm. de recurso 5119/2001, FJ. 5, Tribunal Supremo Español). "El acto de trámite solo es susceptible de impugnación cuando impide continuar el procedimiento o cuando produce indefensión o perjuicio irreparable, supuestos que abarca, entre otros, el de aquel en que se prejuzga el fondo del asunto, decidiéndolo directa o indirectamente..." (STS de 11/05/1999, recurso núm. 1069/1995, FJ. 3. Tribunal Supremo Español). (…) El artículo 139 de la Ley núm. 11-92, faculta al contribuyente a recurrir al Recurso Contencioso Tributario para tutelar sus intereses ante un acto irregular por parte de la Administración Tributaria cuando indica: "(…) podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales5 y municipales administrados por cualquier ente de derecho público (…)". En efecto, este recurso resulta ser la vía judicial con la cual cuenta el contribuyente disconforme con la actuación administrativa; sin embargo, no todos los actos de administración son susceptibles de ser impugnados ante esta jurisdicción, tal como se explicará a continuación. 29. El acto administrativo puede clasificarse, entre otros tipos, en actos administrativos definitivos y actos de trámites6. Los actos administrativos definitivos, conforme ha establecido la mejor doctrina, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo; a este respecto pueden ser objeto de impugnación. Los actos de trámites, por el contrario, son todos aquellos que intervienen con ocasión del procedimiento y cuyo objetivo primordial consiste en informar la decisión final que ha de dictarse, esto es, al acto administrativo definitivo. (…) 31. En la especie, esta Primera Sala, luego del análisis de los documentos atacados, a saber, en primer orden, lo referente a las comunicaciones GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante las cuales, "invita a la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited, a comparecer ante dicha institución a efectuar

en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación, los pagos que en ellas se hace constar respecto de los referidos períodos fiscales9, puesto que la misma aparece como morosa" y la comunicación DR 265202, por medio de la cual le informa: "que el recurso de reconsideración no procede, en razón de que la indicada comunicación GGC-CC 3401, no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92", entiende que efectivamente, tal cual aduce la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trata de actos de mero trámite, puesto que a través de estos se le informa a la parte recurrente sobre el monto adeudado en los períodos fiscales que en él se hicieron constar, los cuales, solo prepara y contribuye a la adopción de la decisión definitiva, ya que conforme fue expuesto, el acto que se puede impugnar es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, esto en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 107-13, antes indicada y en la especie, los actos de marras atacados no constituyen actos contentivos de decisión alguna en cuanto a aplicación de impuestos concierne sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma. 32. No obstante, si bien, existe una excepción para recurrir actos administrativos, que es el hecho de que los mismos causen indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables, en la especie, no se advierte que los mismos infieran en ninguna de las referidas, sobre todo, en la esfera de los derechos subjetivos de la parte accionante, en concreto, en su libertad para comercializar y realizar sus actividades de carácter económico, motivos por los cuales este tribunal procede rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la razón social Envirogold (Las Lagunas) Limited, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."

39. Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas han podido corroborar que las conclusiones formales del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente se contraen a que fueran declaradas irregulares e improcedentes, o bien nulas las comunicaciones DR No. 265202, GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, esencialmente porque Envirogold (Las Lagunas) Limited está exenta del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto sobre activos en virtud del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28

de abril del 2004 y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución 204-04 de fecha 30 de junio de 2004.

40. Al respecto, de los motivos dados por el tribunal ya transcritos, se ha podido extraer que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces de fondo determinaron que todos los actos impugnados son de mero trámite, puesto que a través de estos se le informa a la parte recurrente sobre el monto adeudado en los períodos fiscales que en ellos se hicieron constar, los cuales, solo preparan y contribuyen a la adopción de la decisión definitiva.

41. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone: *Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

42. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *que el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto*[143].

43. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición a los casos en donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, que es lo que se conoce como contencioso objetivo de anulación, la mencionada dimensión subjetiva hace énfasis en la "pretensión" del demandante -relacionada a sus derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

143 SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, B.J. Inédito.

44. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

45. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo, sean calificados como actos definitivos o actos de trámites.

46. Es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no puede ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos incardinados en un procedimiento administrativo y emanados de la Administración pública actuante en el mismo, son distintos de los definitivos, y se caracterizan por ser únicamente recurribles junto con este, salvo que decidan, directa o indirectamente el fondo del asunto, impidan la continuidad del procedimiento o produzcan indefensión o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos[144]. Se trata de actos procesales cuyo contenido provoca una afectación a los derechos subjetivos e intereses legítimo de personas involucradas en el mismo.

47. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de **trámite propiamente dichos,** que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan

144 Diccionario panhispánico del español jurídico, disponible en: https://dpej.rae.es/lema/acto-de-tr%C3%A1mite

voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados. Un ejemplo serían las citaciones.

48. Ante la anterior explicación y para mejor compresión del asunto, esta Corte de Casación dividirá las siguientes motivaciones atendiendo a que las actuaciones administrativas impugnadas ante los jueces de fondo tienen diferente naturaleza jurídica y, en consecuencia, tienen distintos tratamientos jurídicos de cara a lo discutido en este caso, cuestión relacionada con si las actuaciones administrativas podían ser objeto de un recurso contencioso-tributario ante el Tribunal Superior Administrativo de manera autónoma.

49. En lo referente al contenido de las comunicaciones núms. GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785, las cuales fueron aportadas al presente expediente y serán analizadas por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la GGC-CC 3401 de fecha 28 de abril de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) refiere que con relación al pago de la deuda por concepto de los ajustes practicados a su declaración Jurada a los Activos (ACT), correspondiente a los periodos fiscales diciembre 2012, junio 2013, diciembre 2014 y junio 2015, notificada mediante Resolución de Reconsideración núm. 107-2016 de fecha 07-03-2016, le informan Envirogold (Las Lagunas) Limited que aparecen morosos en los registros, en tal sentido, le invitan a comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación.

50. En ese mismo tenor, la comunicación GGC-CC 5785 de fecha 19 de mayo de 2016, invita a la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited, a comparecer ante dicha institución a efectuar, en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación, los pagos que en ellas se hace constar respecto de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los referidos períodos fiscales, puesto que aparece como morosa.

51. Respecto de la resolución DR 265202 recibida en fecha 25 de mayo de 2016, se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la comunicación GGC-CC 3401,

estableciendo no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 por tratarse de un acto de simple trámite.

52. En ese sentido, respecto de la comunicación núm. GGC-CC 5785, la cual, según se desprende del estudio del expediente, fue impugnada directamente ante el Tribunal Contencioso Administrativo, la recurrente sostiene que la misma reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte, en sentido estricto, del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la recurrente aparece morosa en la administración tributaria y la invita a comparecer para efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario iniciará el proceso de cobro. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración, sino una citación que inicia un proceso de cobro, acto que no pueden impugnarse en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional.

53. Efectivamente, las comunicaciones GGC-CC 5785 y GGC-CC 3401 no modifican o alteren derechos e intereses de la parte recurrente, sino que más bien se trata de actos de carácter interno de metro trámite operativo cursados a modo de citación a la entidad recurrente a fin de que se diera cumplimiento a una determinada acción que se limita a notificar un supuesto acto de ejecución controlable (resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016) pero no exhibe contenido material alguno que haya perjudicado directamente al contribuyente, por lo que tal como fue expresado por los jueces, no se está en presencia de actos administrativos definitivos, pero tampoco de trámite cualificado susceptible de ser impugnado en términos abstractos, sino de trámite propiamente dicho que no lesionan ningún derecho de naturaleza administrativa de la parte accionante que justifique el control administrativo ni jurisdiccional.

54. En el caso particular de la comunicación GGC-CC 3401, como fue señalado, la misma fue recurrida en reconsideración mediante instancia depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

en fecha 5 de mayo de 2016, emitiendo al efecto la institución estatal la resolución DR 265202, por medio declara improcedente el recurso administrativo, en razón de que la indicada comunicación GGC-CC 3401 no es susceptible de ser recurrida bajo los términos establecidos en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92 por tratarse de un acto de simple trámite.

55. Así las cosas, estas Salas Reunidas advierten que los jueces de fondo yerran a sostener que la resolución núm. DR 265202 es un acto de trámite propiamente dicho, ya que, se trata de una respuesta a un recurso administrativo de reconsideración, el cual puede ser perfectamente impugnable en sede judicial mediante el recurso contencioso según las disposiciones del artículo 51 y 53 párrafo de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[145].

56. Contrario a lo sostenido por el tribunal, lo que procedía es rechazar el recurso contencioso contra la resolución DR 265202, fundamentado en el hecho de que las motivaciones externadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre que la anulación de la comunicación impugnada (GGC-CC 3401) en reconsideración no procedía por tratarse de un acto de metro trámite son correctas, tal como fue desarrollado en esta decisión. No obstante, estas Salas Reunidas consideran que el dispositivo puede mantenerse sustituyendo las motivaciones dadas por el tribunal sobre ese acto particular por estas, por ser las correctas.

---

145 Artículo 51. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.
Artículo 53. Recurso de reconsideración. (…) Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

57. Recordar que *la técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto, ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta*[146]; *es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido*[147], como ocurre en la especie.

58. Resulta oportuno, como cuestión sustancial para lo que aquí se discute hacer el siguiente recuento: mediante acto GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se le informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited que no procede su solicitud de exención del pago de los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los períodos mayo 2014-abril de 2015, por no estar contemplados dentro del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, del 30 de julio de 2004; contra el cual la empresa recurrente solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016; sobre esta resolución se originan y sustentan las comunicaciones GGC-CC 3401 y GGC-CC 5785 (citaciones) que son los actos que realmente la parte recurrente persigue anular con este proceso.

59. En ese contexto, estas salas verifican de los boletines judiciales de esta Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, como señaló la propia recurrente, que la resolución núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016 fue impugnada mediante recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00110, de fecha 15 de junio de 2020 que acogió el indicado recurso, revocando la resolución de reconsideración núm. 107-2016; no conforme la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso recurso de casación que fue

146 SCJ Tercera Sala núm. SCJ-TS-22-0078, de fecha 25 de febrero de 2022, B.J. Inédito.
147 SCJ Tercera Sala núm. 150, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

rechazado mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00745 de fecha 31 de agosto de 2021, decisión que fue atacada mediante un recurso de revisión constitucional, emitiendo al efecto el Tribunal Constitucional TC/0340/22 de fecha 27 de octubre de 2022 que lo declaró inadmisible.

60. De ahí que, el acto que efectivamente produce efectos jurídicos, directos y perjudiciales contra la parte recurrente en casación, GGC-CRC núm. 17642, de fecha 10 de junio de 2014 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), confirmado mediante resolución de reconsideración núm. 107-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, ya fue recurrido ante la jurisdicción contenciosa, perdiendo sus efectos jurídicos al ser anulada según se comprueba del histórico procesal anterior, afectación que se extienden a las comunicaciones impugnada en el recurso que nos compete, verificándose así que tampoco se retiene vulneración alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente.

61. Conforme las situaciones expuestas, el tribunal no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, brindó una motivación pertinente, la cual ha sido reforzada con las motivaciones dadas por esta Corte de Casación mediante la suplencia parcial de motivos, razón por la cual los vicios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimado, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código Tributario; Ley núm. 1494-47, de 1947, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00531, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0160

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A.
Abogados:	Guillermo Vargas Santana, Joselin Alcántara Abreu y Julia Antuna Peguero.
Recurridos:	Yanilda Cevoigene y compartes.
Abogados:	Rid Ambioris Quezada Jiménez y José R. Terrero Quiterio.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S. A.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Vargas Santana, Joselin Alcántara Abreu y Julia Antuna Peguero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: **a) Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rid Ambioris Quezada Jiménez y José R. Terrero Quiterio, de generales que constan en el expediente; y **b) Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene,** cuyos memoriales de defensa no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia civil número 034-2016-SCON-01311, de fecha 06 de diciembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las señoras Dominga Cevoigene, Yanilda Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida en el ordinal primero y en su inciso "A", para que se lea de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene contra la sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), mediante el acto número 2070/2015, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), instrumentado por le ministerial Iván Marcial Pascual, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acoge la misma. En consecuencia: Modifica en parte el literal "b" del ordinal tercero de la sentencia casada, para que se lea "un millón de pesos dominicanos RD$1,000,000.00 a favor de la señora Nelia Cevoigene, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia", atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Ratifica los demás aspectos

de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 205/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Fremio Martín Rojas Calderón, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de febrero de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2023, donde Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene invocan sus medios de defensa; **d)** acto núm. 140/23, de fecha 5 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 19 de julio de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, por haber instruido y decidido del caso ante la instancia de fondo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yanilda Cevoigene, Dominga Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 20 de julio de 2015, falleció Rosemene Cevoigene por un paro respiratorio a consecuencia de un choque eléctrico; **b)** en virtud de ese hecho, Dominga Cevoigene, Yanilda Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene, en calidad de hijas de la fallecida interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 034-2016-SCON-01311, de fecha 6 de diciembre de 2016, y condenó a la parte demandada al pago de RD$5,000,000.00, divididos de la siguiente manera: *i)* RD$1,000,000.00 a favor de Dominga Cevoigene; *ii)* RD$1,000,000.00 a favor de Yanilda Cevoigene; *iii)* RD$1,000,000.00 a favor de Nelia Cevoigene; y *iv)* RD$1,000,000.00 a favor de Angélica Baltazar Cevoigene, por concepto de daños morales, además de un 1% de interés mensual; **c)** posteriormente, fue recurrida en apelación y la corte declaró inadmisible el recurso interpuesto por Dominga Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene y acogió parcialmente el de Edesur Dominicana condenando al pago de RD$2,000,000.00 a favor de Yanilda Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene, al tenor de la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00741, de fecha 28 de noviembre de 2017; **d)** inconforme, Edesur interpuso un recurso de casación, acogido por la Primera Sala de esta sede conforme la sentencia núm. SCJ-PS-22-0001, de fecha 31 de enero de 2022; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00706, que acogió parcialmente el recurso interpuesto por la hoy recurrente.

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Procede valorar como cuestión relevante que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinen oficiosamente, previo a la ponderación de los medios invocados, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

5) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

6) En la especie, las correcurridas, Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene, no depositaron en el expediente abierto en casación sus memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones; en ese sentido, ante la incomparecencia de varias correcurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento

de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, Yanilda Cevoigene, Dominga Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene fueron emplazadas para comparecer en casación mediante acto núm. 205/2023, instrumentado el 22 de febrero del 2023, por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñon, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En dicho acto figura que el alguacil se trasladó a la calle Juan Pablo Duarte núm. 10, Lucerna, Santo Domingo Este, donde se encontraban sus domicilios declarados y una vez allí no pudo localizarlos porque ya no se encontraban domiciliado en ese lugar, por lo que procedió a notificar el acto en manos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

8) Cabe destacar que el artículo 44, párrafo IV de la Ley 2-23 dispone que: *"Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.";* en esa virtud, el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) En ese orden de ideas, si bien el ministerial actuante a los fines de notificar a las co-recurridas Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard

Cevoigene hizo constar en el acto núm. 205/2023, ya descrito, que en virtud del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil procedió a realizar la notificación en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, resulta imperativo destacar que ante esta sede de casación para que el emplazamiento sea válido, corresponde adicionalmente realizar un traslado al Procurador General de la República. En estas circunstancias, es evidente que el emplazamiento realizado por la recurrente no es cónsono a la norma y, por tanto, resulta irregular, respecto a las recurridas Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene, por cuando no existe constancia de que la notificación haya cumplido su finalidad, que es poner a dichas partes en condiciones de ejercer su derecho de defensa respecto al recurso de que se trata. En consecuencia, se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación con relación a dichas partes recurridas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) Sin menoscabo de lo anterior, de la revisión de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que en fecha 10 de marzo de 2023, las co recurridas Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene, a través de sus abogados constituidos depositaron su memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

12) Al respecto, conviene precisar que el propio texto citado párrafo II del artículo 19 de la ley 2-23, establece como condición para la imposición de la sanción que se establece en él, que la irregularidad de que se trata haya creado indefensión, lo cual no se advierte en relación a las co-recurridas Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene, puesto que del estudio del expediente se observa defensa material de dichas partes respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa. En este sentido, resulta oportuno aclarar, antes de adentrarnos en el conocimiento del fondo del asunto, que el objeto del litigio no es indivisible, en virtud de que la sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad por falta de calidad de Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene, situación que se viene presentando desde instancias anteriores incluso desde la primera casación, sí que estas hayan interpuesto vías recursivas para impugnarlo. Por tanto, estas Salas Reunidas consideran que, al haber sido correctamente citadas las co-recurridas Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene, quienes depositaron su memorial de defensa, notificación y constitución de abogado, y a favor de quienes se dictó el

fallo criticado, lo procedente es evaluar en cuanto al fondo el presente recurso de casación en relación con dicha parte.

Sobre el fondo del recurso de casación

13) Superadas las cuestiones incidentales, se advierte que la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único:** Contradicción de motivos. Contradicción de disposiciones. Violación a la delimitación del conocimiento de envío".

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente aduce esencialmente que la corte *a qua* excedió los límites de su apoderamiento, pues el asunto estaba delimitado a conocer únicamente lo relativo a cuáles de los demandantes le correspondía la indemnización fijada en grado de apelación. Agrega que la alzada, a pesar de no estar apoderada, modificó el ordinal A de la sentencia de primer grado. Por igual, aduce que dicha jurisdicción confirmó la sentencia dictada por la primera corte de apelación, la cual fue objeto de casación. Por último, argumenta que la corte *a qua* no confirmó el medio de inadmisión que fue acogió por la primera jurisdicción de alzada, incurriendo así en contradicción.

15) En su defensa, la parte recurrida sostiene que el medio propuesto por la recurrente debe ser desestimado, al no especificarse las violaciones alegadas contra la sentencia recurrida.

16) Al respecto, se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* consideró: *Se observa de la sentencia casada 1303-2017-SSEN-00741 de fecha 28 de noviembre de 2017, antes citada, la cual ponderó el medio de inadmisión por falta de derecho para actuar en justicia respecto de las señoras Dominga Cevoigene, Yanilda Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene, solicitado por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), que a partir de los elementos de pruebas presentados por las demandantes originales se comprobó de los extractos de actas para extranjeros expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Paraíso, que se encuentran inscrito en el libro No. 00001 de registros de extranjero, registro especial, folio número 0007, acta número 000007, año 2015, el registro perteneciente a Nelia, nacida en fecha 10/12/1994, madre "Rosemene Cevoigene"; del mismo modo figura el acta inscrita en el libro No. 00001 de registros de extranjero,*

registro especial, folio número 0086, acta número 000086, año 2015, el registro perteneciente a Yanilda, nacida en fecha 04/05/1988, madre "Rosemene Cevoigene".

17) Concluye la alzada motivando de la siguiente manera: *(…) conforme a la sentencia casada 1303-2017-SSEN-00741 de fecha 28 de noviembre de 2017, el monto de RD$2,000,000.00, al que fue condenada la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios evaluados, corresponden sean pagados a razón de RD$1,000,000.00 para cada una de las señoras Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene, quienes han demostrado tener calidad para demandar en justicia, procediendo en consecuencia a modificar en parte el literal "b" del ordinal tercero de la sentencia casada, para que se lea "un millón de pesos dominicanos RD$1,000,000.00 a favor de la señora Nelia Cevoigene, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia", por entender esta alzada según resulta de todo en cuanto se ha venido exponiendo y del examen del fallo impugnado.*

18) En relación a los vicios invocados por la recurrente, resulta importante destacar que el control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule totalmente la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

19) Aunado a lo anterior, con relación al alcance y deber de los jueces de segundo grado cuando su apoderamiento viene dado por una casación con envío por parte de la Suprema Corte de Justicia, la nueva ley de casación núm. 2-23, dispone en los párrafos I y II de su artículo 36 lo siguiente: "*Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria*".

20) En este contexto, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, que, como

consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[148].

21) Al efecto, estas Salas Reunidas advierten en ocasión a la primera casación, la Primera Sala de esta sede, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0001 de fecha 31 de enero de 2023, dispuso: ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, únicamente en el aspecto relativo a dilucidar a quiénes de las accionantes originales se le debe pagar el monto de la indemnización a la que fue condenada la parte demandada original, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

22) De la lectura de la sentencia precitada, se desprende como cuestión procesal relevante que el ámbito de apoderamiento de la corte de envío estaba circunscrito a la determinación precisa de cuáles de las accionantes originales ostentan la calidad de acreedoras respecto a la indemnización fijada mediante la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017.

23) En cuanto al alegato de la recurrente respecto al desbordamiento de los poderes de la corte de envío al confirmar los demás aspectos de la sentencia anulada producto de la sentencia de la Primera Sala de esta cede, estas Salas Reunidas constatan que ciertamente fue investida para conocer de ciertos puntos de la apelación, advirtiéndose que dichas atribuciones fueron desbordadas tal y como expone el recurrente debido a que la lectura de la sentencia impugnada refleja que el razonamiento y el dispositivo de la corte *a qua* se extendió a cuestiones

148 SCJ-PS-24-0346 de fecha 29 de febrero de 2024.

que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por no haber sido alcanzadas por la primera casación. En concreto, este desbordamiento se evidencia al constatar que el fallo criticado ratifica aspectos de la sentencia dictada en primer grado que fueron anulados de manera firme y definitiva.

24) Que, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo*, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional, actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable. Por tanto, partiendo de la situación esbozada, se deriva que la corte *a qua* al dictar su fallo ratificando en parte un fallo anulado, en el contexto indicado decidió incorrectamente en derecho, y se trata de un comportamiento procesal reprochable, por lo tanto, fuera del marco de la legalidad. En estas atenciones, procede acoger el alegato examinado.

25) Por otra parte, la recurrente aduce que, a pesar de no estar apoderada, la corte de envío modificó el ordinal A de la sentencia de primer grado. Al respecto, esta Corte de Casación reitera que el ámbito de apoderamiento de la alzada estaba limitado a la determinación precisa de cuáles de las accionantes originales ostentan la calidad de acreedoras, resultando el monto de la indemnización cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, se verifica que la alzada solo se refirió a la indemnización a favor de la recurrente Nelia Cevoigene, obviando referirse sobre Yanilda Cevoigene, vicio que esta Corte de Casación conoce de oficio conforme la facultad concedida por el art. 36 párrafo VIII de la Ley 2-23.

26) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 7, 8 y 9 de la Ley 2-23, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

27) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado

que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

28) En esas atenciones, procede casar con envío la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a determinar a quiénes de las accionantes originales se le debe de pagar la suma de la indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 y en qué proporción a cada una. En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada se enviará el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de donde proceda la decisión anulada.

29) Finalmente, en cuanto al alegato presentado por la parte recurrente, respecto a que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos por no haber confirmado el medio de inadmisión que fue acogió por la primera jurisdicción de alzada, es oportuno señalar, conforme ha sido expuesto, que por efecto de la casación parcial el medio de inadmisión por prescripción adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este orden, por regla de competencia de atribución la corte no estaba facultada para pronunciarse sobre la referida cuestión, por tanto, procede desestimar este alegato.

30) Al tenor del artículo 55 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, se establece que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO, respecto a las correcurridas Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 2022, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CASAN, en relación a las co-recurridas Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene, la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00706, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de diciembre de 2022, a fin de determinar a quiénes de las accionantes originales se le debe de pagar la suma de la indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 y en qué proporción a cada una, por las razones expuestas precedentemente, y envían el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adisu Comercial SRL.
Abogado:	Francisco del Carpio Jacobs.
Recurrido:	Guavaberry Golf & Club, S.A.
Abogado:	Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Adisu Comercial SRL.**, debidamente representada por Héctor Angulo Labaca, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco del Carpio Jacobs, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Guavaberry Golf & Club, S.A.**, representada por Tomás Olivo López, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y los Lcdos. Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

En ocasión del recurso de casación figura como interviniente voluntario Rosa María Lavaca Plagaro, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00499, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación: PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ADISU COMERCIAL, S. R. L., contra la sentencia núm. 00153-2015 del 24 de febrero de 2015, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "CUARTO: Condena a la razón social Adisu Comercial, S. R. L., al pago de un interés mensual de un 2 % sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de la demanda original y hasta la total ejecución de la presente sentencia". TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. En lo que concierne a la demanda adicional: CUARTO: ACOGE la demanda adicional, ante este segundo grado, en cobro de pesos incoada por la entidad GUAVABERRY GOLF CLUB, S. A., contra la empresa ADISU COMERCIAL, S. R. L.; en tal sentido: CONDENA a la referida empresa Adisu Comercial, S. R. L. a pagar en manos de la aludida entidad Guavaberry Golf Club, S. A. la suma de doce millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos

cincuenta y siete pesos dominicanos con 76/100 (RDS12,758,957.76.), más el pago de un interés mensual de un 2 % sobre el monto antes indicado, calculado desde la notificación de la presente demanda hasta su total ejecución, por los argumentos esgrimidos. QUINTO: Condena a la parte recurrente, ADISU COMERCIAL, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Virgilio R. Pou de Castro y Jhoel Carrasco Medina y el doctor Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** solicitud de intervención voluntaria depositada en fecha 11 de abril de 2024, mediante la cual la señora Rosa María Lavaca Plagaro solicita ser incluida en el proceso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adisu Comercial S. R. L., y como parte recurrida Guavaberry Golf & Club, SA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con ocasión de una demanda en cobro de pesos, incoada por Guavaberry Golf & Club, S. A., contra Adisu Comercial, S. R. L., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de RD$2,391,456.19, al tenor de la sentencia núm. 00153-2015 de fecha 24 de febrero de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original y, en el curso de este proceso, la demandante original incoó una demanda adicional en cobro de mantenimiento, la cual fue declarada

inadmisible por la corte de apelación y acogió parcialmente el recurso, reduciendo la condena al monto de RD$1,792,195.55 y condenó a la parte recurrente al pago de un interés convencional de un 2% mensual de la suma que retuvo, según la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00759, de fecha 8 de diciembre de 2017; **c)** dicho fallo fue casado por la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. 113, de fecha 24 de febrero de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío, mediante la sentencia que ahora es impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, modificó únicamente el fallo apelado en cuanto al interés mensual, fijándolo en un 2%; adicionalmente, dicho órgano acogió la demanda adicional en cobro de cuotas de mantenimiento intentada por Guavaberry Golf Club, S. A., condenando a Adisu Comercial, S. R. L. al pago de RD$12,758,957.76, adicional a un interés mensual de un 2% de la precitada suma.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Solicitud de caducidad

3) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a la solicitud de declaratoria de caducidad presentada por la parte recurrida dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso.

4) La parte recurrida plantea, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en caduco debido a que el recurrente no depositó el original del acto de emplazamiento en los términos de los artículos 6

y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

5) Sobre las incidencias en sede casacional, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Una vez indicado lo anterior y previo a la valoración de la procedencia o no de la solicitud de caducidad, procede que estas Salas Reunidas, en virtud del principio *iura novit curia* -el derecho lo conoce el juez-, procedan a otorgarle a dicha solicitud su verdadera calificación jurídica, pues es una obligación de los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado.

7) En virtud de lo expuesto, la parte recurrente ha solicitado a estas Salas Reunidas la declaratoria de caducidad del recurso de casación incoado por la recurrente, sobre la base de que esta última no ha depositado el original del emplazamiento dentro del plazo de 15 días que para tales fines es otorgado por el párrafo del artículo 6 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, la sanción procesal que le corresponde al recurrente por el no depósito del memorial de casación dentro del plazo correspondiente, se encuentra señalada en el artículo 10 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual indica que *…cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente*.

8) En efecto, la sanción procesal correspondiente a la situación expuesta es la exclusión del recurrente y no la caducidad del recurso, por lo que se procederá a valorar la solicitud presentada como una

solicitud de exclusión del recurrente, en aplicación del principio jurídico *iura novit curia,* que otorga a los jueces la obligación de dar a los hechos su verdadera calificación jurídica.

9) La consecuencia jurídica de la exclusión del recurrente consiste en su impedimento a que este comparezca a la audiencia a presentar sus medios de defensa y conclusiones. Sin embargo, tal y como se estableció en otra parte de la presente decisión, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la ley 2-23 de Casación, se prescinde tanto del dictamen del Ministerio Público como de la celebración de la audiencia, si todavía no se ha requerido el dictamen del Ministerio Público ni se ha convocado a las partes a audiencia.

10) El referido texto legal expresamente indica lo siguiente: A*rtículo 93.- Inaplicación ante recursos interpuestos. En lo relativo a los plazos, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso, la presente ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán siendo regulados por la Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, por lo que queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

11) Así las cosas, debido a que la consecuencia jurídica de la exclusión del recurrente consiste en su impedimento a este presentar sus medios de defensa y conclusiones en audiencia, la cual no había sido fijada y, en consecuencia, las partes no estaban convocadas, procede en buen derecho declarar el pedimento incidental inadmisible de oficio por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Solicitud de intervención voluntaria

12) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a la solicitud de intervención voluntaria realizada por Rosa María Lavaca Plagaro en fecha 11 de abril de 2024. Para justificar su interés, la interviniente

manifiesta que en razón al litigio que han llevado las partes de este proceso no ha podido disponer de la unidad funcional que adquirió en el Condominio Turístico Sybaris Residences.

13) En dicha solicitud la parte interviniente pretende que se acojan las conclusiones presentadas por la parte recurrente Adisu Comercial S. R. L., y se case la sentencia civil núm. 026-02-2022-ECIV-00499, de fecha 30 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

14) La intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

15) En este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: *en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia*[149].

16) En tal virtud, estas Salas Reunidas estiman que la intervención voluntaria interpuesta por Rosa María Lavaca Plagaro, si bien solicita que se acojan las conclusiones de la parte recurrente en cuanto a que se case la sentencia, no corresponde a una intervención accesoria, ya que en esta plantea motivos que no fueron planteados a la corte *a qua* y que en definitiva estarían revestidos del carácter novedoso –sin menoscabo del derecho que le asiste al interviniente de procurar las acciones que entienda de lugar en apoyo de sus pretensiones, pero por la vía principal-. En tal virtud dicha interviniente no se ha adherido pura y simplemente a las conclusiones de alguna de las partes, como

149 Sentencia del 24 de marzo de 2021, núm. 121. B. J. núm. 1324.

es exigido. Al tratarse el caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una intervención voluntaria pueda ser encaminada y dirimida en el curso de un recurso de casación, se impone declarar inadmisible la intervención voluntaria de Rosa María Lavaca Plagaro, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Análisis de los medios de casación

17) En su memorial de casación la parte recurrente procura la casación total de la sentencia impugnada, razón por la que invoca los siguientes medios: **primero:** violación y falsa aplicación de la ley; violación del artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación del artículo 69, inciso 9 de la Constitución de la República.

18) En su primer medio de casación, la recurrente, Adisu Comercial S. R. L., aduce que la corte incurrió en violación del artículo 1134 del Código Civil, debido a que desconoció el alcance de los contratos intervenidos entre esta y la recurrida por establecer que el aumento de las cuotas de mantenimiento se debió a un reajuste y no a un aumento realizado en base a una previsión contenida en el documento regulador del proyecto Guavaberry Golf & Club, en el cual se estableció un sistema de cobro de mantenimiento basado en puntos. Indica además que la corte de envío motivó que la variación en la facturación de las cuotas de mantenimiento se justificaba en que estas recaerían sobre apartamentos y no sobre un solar baldío.

19) Por su parte, la recurrida en cuanto al primer medio de casación, expone que: 1) la recurrente pretende desvirtuar la naturaleza de la demanda, como si se tratara de una demanda en ejecución o resolución contractual, cuando se trata de una demanda en cobro de pesos por cuotas de mantenimiento; que si la recurrente pretende desconocer el contrato de venta definitivo o el documento regulador, debió iniciar una demanda reconvencional a tales fines; 2) de conformidad al contrato de venta definitivo la recurrente se comprometió a cumplir con los reglamentos de la vendedora; 3) desde hace más de 10 años la recurrente no paga las cuotas de mantenimiento, no obstante el reglamento de los apartamentos construidos por esta dispone una cuota de mantenimiento; y, 4) la alegada violación al artículo 1134 del Código

Civil dominicano no existe porque la recurrente no ha apoderado los tribunales en ese sentido.

20) En lo que concierte al contrato de venta definitivo, al documento regulador del proyecto y el aumento de las cuotas de mantenimiento, la sentencia impugnada indica lo siguiente:

Considerando que, a fin de evaluar judicialmente el presente caso es preciso diferencia los conceptos de ¨reajuste¨ y ¨aumento¨, refiriéndose el primero a una modificación de un valor sobre la base de un precio fijo y predeterminado; mientras que, el segundo alude a un incremento o ampliación de la base fijada respecto a un bien o servicio. En la especie, esta corte verificará si el crédito contenido en las facturas corresponde a un aumento o a un reajuste.

Considerando que, en casos como el de la especie relativos al reclamo de pago de cuotas por mantenimientos vencidos, una cosa es aumentar el costo del mantenimiento (para lo cual se necesita hacer una asamblea o llegar a un consenso) y otra muy diferente es haber previsto convencionalmente la forma del cálculo del costo del mantenimiento (para lo cual no es necesario hacer una nueva asamblea o llegar a un consenso de lo previamente acordado) que no implica, de ninguna manera, un aumento de los 15 dólares más impuesto que por cada punto ostente una propiedad dentro del inmueble. Asumir lo inverso transgrediría el principio de seguridad jurídica.

Considerando que, esta Corte ha realizado un ejercicio de interpretación contractual de conformidad con el artículo 1156 código civil con la finalidad de atender más a la común intención de las partes, que, al sentido literal de las palabras y con el objetivo de descubrir la común intención de las partes en el ¨documento regular y protector del proyecto turístico Guavaberry Resort & Country Club¨ en su párrafo IV que expresa: ¨La administradora del Resort hará una revisión anual del monto mensual que cada propietario deberá pagar por los servicios de mantenimiento de las áreas comunes del Resort, el cual podrá incluir un ajuste entre un uno a un quince por ciento (1 al 15%) de dicha suma. En caso de haber alguna variación, se comunicará a todos los propietarios por lo menos 10 días de antelación de la entrada en vigencia de nueva tarifa para fines de ejecución¨. De lo anterior, a esta Corte determina que el aumento de un 1 al 15%, antes referido, alude

específicamente al monto de los 15 dólares más impuestos correspondiente al sistema de puntos acordado entre las partes.

Considerando que, el hecho de que el monto de la facturación haya sido superior al anterior no quiere decir que se produjera un aumento en la tarifa de mantenimiento, sino que se procedió a ejecutar el artículo 2, párrafo 1, letra c del documento regulador y protector del Proyecto Turístico Guavaberry Resort & Country Club, de conformidad con el principio de la autonomía de las voluntades y la buena fe contractual. Esto en el entendido de que en lugar de aplicar el cálculo de los puntos de la tarifa establecida entre las partes sobre un solar baldío en desarrollo de conformidad el artículo 2, párrafo 1, letra "a" del documento regulador y protector del Proyecto, se procedió a aplicar criterio convenido para proyectos construidos lo cual no ameritaba ni consenso ni asamblea de condóminos; por estar previamente acordada la tarifa de la cuota que por demás se habría mantenido invariable.

Considerando que, las estipulaciones suscritas por las partes deben ser respetadas por los juzgadores cuando no haya operado ningún vicio del consentimiento. Los principios rectores en materia de obligaciones establecen que las partes en una convención se encuentran conminadas, prima facie, al fiel cumplimiento de lo suscrito; tal es el caso del pacta sunt servanda, que establece que lo pactado obliga a los contratantes; así como el propio advenit vinculum, que expresa que del consentimiento deviene la obligación (art, 1134 del CC).

Considerando que, en esa tesitura, cuando la entidad Adisu Comercial, S. A., firmó el contrato de compraventa definitiva, arriba descrito, indicó que el documento regulador y protector del proyecto turístico Guavaberry Resort & Country Club era de su entero conocimiento, por tanto, el mismo formaba parte integral de la aludida convención; lo cual significa que la referida entidad Adisu Comercial, S. A., sabía que las cuotas que tendría que pagar por concepto de mantenimiento estaban supeditadas al resultado del cálculo de la cantidad de puntos que tengan sus propiedades por US$15.00, más impuestos. Sin que este precio pueda ser aumentado salvo consenso de las partes.

21) Del contenido de las motivaciones dadas por la corte en la sentencia impugnada, se desprende que la razón que la llevó a acoger las pretensiones de Guavaberry Golf & Club, S. A., fue que la variación

de las cuotas de mantenimiento no se debió a un aumento de su valor sino a un reajuste estipulado en artículo 2, párrafo 1, letra c del documento regulador que formaba parte integral del contrato suscrito por las partes, a fin de que el mantenimiento se calcule en base a un sistema de puntos por apartamentos.

22) En cuanto a la contestación suscitada, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en ejercicio de la facultad debe tener lugar en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular[150].

23) Conforme el orden normativo vigente, la facultad de los jueces del fondo en el ejercicio de la facultad de interpretación debe ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, le corresponde llevar a cabo un escrutinio racional y juicioso en el contexto de la verdadera intención de las partes lo cual en principio no puede ser censurado por el control de la casación a menos que la interpretación realizada por ellos devenga en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito[151].

24) Aunado a lo expuesto, el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*.

25) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte de envío, para motivar su decisión, solo tomó de referencia para establecer el acuerdo de voluntades el contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 25 de agosto de 2006 y el documento regulador de fecha 25 de noviembre de 2013; sin embargo, atendiendo la desnaturalización de los contratos aducida por el recurrente, esta Corte

150 SCJ-PS-22-0635 de fecha 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.
151 SCJ-PS-22-2641 de fecha 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

de Casación verifica que mediante inventario depositado en fecha 13 de diciembre de 2021, fueron aportados ante la corte los siguientes documentos: *a)* contrato de venta definitivo, de fecha 26 de julio de 2006 entre Guavaberry Golf Club, S. A., y los señores Raúl Díaz Pardo y José Luis Angulo López, mediante el cual transfirió varios solares dentro del proyecto turístico Guavaberry Resort and Country Club y que de dicha convención en su cláusula 5.9 establecía que *A partir de la firma del presente contrato y en tanto no se rescinda, la Junta de Guavaberry no podrá incrementar más de un diez por ciento, contado sobre la base del dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, anual las cuotas de membresía y mantenimiento sin la aprobación expresa de la parte compradora*; *b)* convenio de revocación amigable de contrato de compraventa con novación por cambio de acreedor, suscrito por las partes descritas en el literal anterior y Adisu Comercial mediante el cual revocaban la compraventa descrita anteriormente, y Guavaberry Golf Club, S. A. asumía una obligación en favor del hoy recurrente; *c)* adenda al contrato de compraventa definitivo de fecha 22 de septiembre de 2006, el cual estipuló en el preámbulo que se reiteraba el no aumento de las cuotas de mantenimiento y membresía convenido en el contrato de compraventa de fecha 26 de julio de 2006; *d)* documento regulador y protector del proyecto turístico Guavaberry Golf Club, S.A., de fecha 4 de mayo de 2006; entre otros documentos de prueba.

26) Del contenido de los documentos descritos precedentemente, se desprende que el análisis e interpretación de la corte de envío no fue realizado atendiendo la universalidad de convenciones y documentos que sustentan el acuerdo de voluntades de las partes, de lo contrario, se limitó a justificar la sentencia impugnada en la aducida aceptación del hoy recurrente del documento regulador y protector del proyecto turístico Guavaberry Golf Club, expedido en fecha 25 de noviembre de 2013.

27) En efecto, se verifica que existen dos documentos reguladores del proyecto, uno que estaba vigente al momento de la firma del contrato de venta definitivo entre las partes en el año 2006 y que formaba parte de dicho contrato, el cual contiene un sistema de cuotas fijas de mantenimiento que no podían ser aumentadas anualmente en más de un 10% sin el consentimiento de ambas partes; y otro que fue expedido

en el año 2013 por la parte recurrida y registrado en Proconsumidor, que establece una facturación basada en puntos.

28) Tal y como indica el recurrente en su recurso, con su decisión la corte desconoció el alcance del contrato de venta definitivo suscrito entre la recurrente y la recurrida en el año 2006, debido a que ni del contenido de este ni del documento regulador y protector que formaba parte integral del mismo, así como de las demás convenciones suscritas, se desprende que la parte recurrida tenga la facultad de aumentar unilateralmente el precio de las cuotas de mantenimiento.

29) La corte de envío, al indicar que documento regulador y protector expedido en el año 2013 era vinculante al recurrente, dio por un hecho que la recurrida podía modificar unilateralmente el contrato de venta definitivo suscrito con la recurrente en el año 2006, lo cual es una inobservancia al artículo 1134 del Código Civil dominicano, que exige que toda convención para ser modificada debe contar con consentimiento de las partes suscribientes, lo cual no ocurrió en el caso de la especie al tratarse de un documento unilateralmente.

30) Por último, en cuanto a la motivación del reajuste económico, estas Salas Reunidas verifican que este no fue un argumento invocado por las partes, sino que surge de la interpretación errónea que la propia corte de envío realizara tanto del contrato de venta definitivo como del documento regulador del año 2013. En efecto, tal y como aduce el recurrente en su recurso, conceptualmente, todo reajuste implica una disminución o un aumento de un precio fijado, atendiendo a distintos factores que deben ser tomados en cuenta previo a su implementación. En estas atenciones, procede acoger el medio de casación examinado.

31) En cuanto al segundo medio de casación, la recurrente aduce que la corte de envío desnaturalizó los hechos porque no es deudora de la recurrida. Dice que Guavaberry tiene conocimiento de quienes son los propietarios de los apartamentos, sin embargo, le cobra a ella. Depositó documentos que evidencian que no es la propietaria de los apartamentos, por ende, no le corresponde pagar el mantenimiento.

32) Por su parte, la recurrida se defiende afirmando que Adisu Comercial nunca notificó quiénes eran los propietarios de los apartamentos, sino que fue una labor de investigación y consulta. Que los documentos a los que se refiere el recurrente son de otros procesos,

que no fueron depositados ante la corte por lo que no puede dar lugar a desnaturalización.

33) En cuanto al vicio invocado, estas Salas Reunidas verifican que en el acápite de pruebas aportadas la sentencia impugnada enlista los documentos que el hoy recurrente afirma no fueron ponderados, a saber: 1*2. Acto núm. 622/2021 contentivo en demanda en referimiento en Cese de Turbación Manifiestamente ilícita de fecha 21 de diciembre de 2021; 13. Acto núm.620/2021 contentivo de acto de oposición de pago de cuotas de mantenimiento en fecha 21 de diciembre de 2021.* Adicionalmente, en ocasión al presente recurso de casación figura depositado el inventario original recibido por la corte de envío en fecha 28 de junio de 2022 en el que figura el tercer documento que aduce la parte recurrente tampoco fue ponderado, a saber: *copia de la ordenanza 1495-2022-SORD-00039, relativa al expediente NCI 1495-2021-ECON-00130, de fecha 03 de junio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

34) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, a pesar de que los referidos documentos fueron debidamente aportados ante la corte de envío estos no fueron ponderados por dicha jurisdicción, toda vez que de las motivaciones dadas no se establece la aducida pretensión del hoy recurrente de que no es deudora de Guavaberry Golf Club, S. A. por haber vendido todos los apartamentos construidos y esta última tener conocimiento de quiénes son los reales propietarios para fines de cobro del mantenimiento.

35) Finalmente, de las circunstancias expuestas, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia acojan el primer y segundo medios de casación presentados por la recurrente, Adisu Comercial, S. R. L., en vista de que se ha comprobado que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados por la recurrente en el presente recurso, sin necesidad de examinar el tercer medio por disponerse la casación total de la sentencia recurrida,

36) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

37) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023 y artículos 1143 y 1156 de.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00499, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de corte de envío, por los motivos indicados, y reenvía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Guavaberry Golf Club, S. A.
Abogados:	Pedro Reynaldo Vásquez Lora, Virgilio Pou De Castro y Jhoel Carrasco Medina.
Recurrido:	Adisu Comercial S. A.
Abogados:	Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier y Gianmarcos Estévez Sosa.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Guavaberry Golf Club, S. A.,** quien tiene como abogados apoderados al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora y los Lcdos. Virgilio Pou De Castro y Jhoel Carrasco Medina, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **Adisu Comercial S. A.,** quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier y Gianmarcos Estévez Sosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00770, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por Adisu Comercial mediante el acto núm. 99/2018 de fecha 15 de junio del 2018, instrumentado por el ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00570 de fecha 01 de mayo del 2018, relativa al expediente núm. 035-16-ECON-01361, revoca la misma y, en consecuencia: a. Condena a Guavaberry Golf Club, S. A., a pagar la suma de RD$16,544,205.27 a favor de Adisu Comercial, S. A., por concepto de compra de plantas eléctricas, combustible y planta de purificación, por los motivos expuestos; b. Condena a Guavaberry Golf Club, S. A., a pagar la suma de RD$1,159,671.79, a favor de Adisu Comercial, S. A., por concepto de compra e instalación de los equipos de medición de media tensión, por los motivos expuestos; c. Condena a Guavaberry Golf Club, S. A., a pagar la suma de RD$899,234.12 a favor de Adisu Comercial, S. A., por concepto de devolución de valores pagados por concepto de mantenimiento y cuota de socios, por los motivos expuestos; d. Condena a Guavaberry Golf Club, S. A., a pagar la suma de US$3,956,129.57, a favor de Adisu Comercial, S. A., por ser este el monto al que ascienden los valores dejados de cobrar por las ventas hechas de los inmuebles construidos y que no se han podido entregar, por los motivos expuestos. e. Condena a Guavaberry Golf Club, S. A., a pagar la suma de US$10,000,000.00 a favor de Adisu Comercial, S. A., por concepto de reparación de daños y perjuicios,*

por los motivos que constan en la presente decisión; f. *Condena a Guavaberry Golf Club, S.A., a pagar el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sobre los montos antes mencionados a favor de Adisu Comercial, S. A., por los motivos que constan; g. Declara la incompetencia de atribución de esta Corte para conocer sobre el pago de cuota de mantenimiento de condominio promovido por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., en consecuencia, remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, que es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; h. Declara la inadmisibilidad por prescripción en cuanto a los demás puntos de la demanda reconvencional interpuesta por Guavaberry Golf Club, S. A., mediante el acto núm. 785/2017 de fecha 26 de junio del 2017, instrumento por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, entidad Guavaberry Golf Club, S. 4., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier y Gianmarco Estévez Sosa, quienes hicieron la afirmación correspondiente.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 432/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 639/2024, de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 9 de abril de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente Guavaberry Golf Club, S. A., como parte recurrida Adisu Comercial S. A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de agosto de 2006, las partes suscribieron un contrato de compraventa definitivo mediante el cual Adisu Comercial, S. A., compró a Guavaberry Country Club, S. A., una parcela dentro del proyecto turístico Guavaberry Golf & Country Club, al cual se le hizo una adenda en fecha 22 de septiembre de 2006; **b)** la compradora interpuso una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra la vendedora con el objetivo de que le reembolsara los gastos incurridos en la adquisición y operación de planta eléctrica y planta de purificación de agua dentro del proyecto; **c)** Guavaberry Country Club, S. A., interpuso una demanda reconvencional en ejecución de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios con el objetivo de que la compradora saldara el precio de compra pactado y pagara las cuotas del mantenimiento vencidas; **d)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00570 de fecha 1º de mayo del 2018 declaró inadmisible por prescrita la demanda principal y acogió parcialmente la demanda reconvencional; **e)** ambas partes apelaron esa decisión, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01028, dictada el 12 de diciembre de 2019, acoger parcialmente ambos recursos, rechazando la demanda principal y acogiendo parcialmente la demanda reconvencional; **f)** ambas partes recurrieron en casación, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede, la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-3539 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió ambos recursos y dispuso la casación del fallo impugnado; **g)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío, dictó sentencia mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Adisu Comercial, revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda

en restitución de valores y en reparación de daños y perjuicios; y en cuanto a la demanda reconvencional en cobro de mantenimiento incoada por Guavaberry Golf Club, S. A., declaró su incompetencia de atribución para conocer sobre el pago de cuotas de mantenimiento y la inadmisibilidad por prescripción de los demás aspectos de la demanda; **h)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los segundos y excepcionales terceros recursos de casación que se interpongan como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo o excepcional tercer recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los medios de inadmisión

3. Dada su naturaleza perentoria, procede abordar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual concluye solicitando: **a.** inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y **b.** declarar inadmisible los medios de casación por inoperantes.

4. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en su memorial de casación plantea que ha lugar a retener el interés casacional, en virtud del artículo 10.3 literales a) y b) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y se resuelven puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.

5. Cabe destacar como premisa procesal relevante, según se desprende de la Ley núm. 2-23, que no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley núm. 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6. En la contestación que nos ocupa la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: ***Primero****: Sobre la alegada incompetencia y contradicción de dos (2) sentencias dictada por la misma sala, los mismos jueces y las mismas partes, y los mismos hechos: Errónea aplicación e interpretación del artículo 17 de la Ley 5088 sobre Régimen de Condominio, desconocimiento del mandato de la Sentencia SCJ-PS-22-3539, de fecha 16-12-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; contradicción de la sentencia en el número 10, página 61, con el dispositivo primero ordinal tercero y séptimo; inobservancia del artículo 3.2 del contrato de compraventa entre los instanciados;* ***Segundo****: Sobre el rechazo de la prescripción de la demanda principal: Errónea interpretación y aplicación de los artículos 2273 párrafo 1 del Código Civil, sobre la demanda en devolución de valores reclamada por la empresa ADISU COMERCIAL, S.R.L., y daños y perjuicios; Falta de Ponderación del contrato de compraventa y el documento protector del proyecto Guavaberry Resort, y desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa;* ***Tercero****: Sobre la declaratoria de prescripción de la demanda reconvencional: errónea interpretación legal, contradicción de motivos, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa;* ***Cuarto****: Sobre los daños y perjuicios: falta de base legal, ausencia de motivación, la corte no explicó, ni motivó por qué la imposición de una condenada de diez millones de dólares Estadounidenses, sin fundamento, poniendo en juego*

la estabilidad de una empresa con capital extranjero, con una sentencia incoherente, contradictoria, sin motivaciones, con 260 páginas de las cuales, apenas 4 páginas relativa al recurso principal y los supuestos daños y perjuicios, tergiversación de los hechos de principio a fin, desnaturaliza el contenido de las relaciones y de las consecuencias lógicas de una relación contractual; falta de ponderación de los documentos esenciales de la causa.

7. En esencia, los medios de casación invocados por el recurrente versan en síntesis sobre los siguientes puntos: 1) competencia funcional del tribunal de envío; 2) violación a la ley; 3) falta de motivación; 4) contradicción de motivos; y, 5) desnaturalización de los hechos.

8. En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 consagra que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma" La noción de infracción procesal es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, desnaturalización de los hechos, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

9. En virtud de lo expuesto, y partiendo de que se invocan infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que estas Salas Reunidas examinen el presente recurso de casación, sin necesidad de formular un juicio o test de admisibilidad previa, por existir interés casacional presumido.

10. Por otra parte, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisión de los medios por inoperantes, sin

embargo, es necesario recordar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva, que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, estas Salas Reunidas, difieren la valoración de este medio de inadmisión para conocerlo al ponderar los medios de casación.

Análisis de los medios de casación

11. En el desarrollo de los medios de casación promovidos por el recurrente, se advierte una convergencia sustancial en los vicios contra la decisión impugnada. En efecto, serán objeto de análisis conjunto para dotar la presente sentencia de un orden lógico y sistemático debido a la estrecha vinculación que presentan varios aspectos de los medios examinados, además de convenir a la solución que en buen derecho se adoptará.

12. En sustento de su recurso de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: **i)** La corte de envío declaró su incompetencia de atribución para juzgar lo relacionado al cobro de las cuotas de mantenimiento incurriendo en una errónea interpretación del artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condominio, toda vez que Guavaberry Resort & Country Club es un complejo turístico no constituido como condominio, por tanto, se trata de un crédito ordinario puro y simple el cual implica el pago de una tarifa para el mantenimiento del complejo turístico, áreas comunes, seguridad, etc. al igual que otros complejos turísticos como Metro Country Club y Casa de Campo. Además, aduce, que existe una manifiesta contradicción puesto que se declara incompetente para conocer del cobro de cuotas de mantenimiento, sin embargo, ordena la devolución de las cuotas pagadas a favor de Adisu Comercial, S. A.

13. Igualmente, la parte recurrente aduce que: **ii)** La corte rechazó el medio de inadmisión tendente a declarar prescrita la demanda en restitución de valores y daños y perjuicios interpuesta por Adisu Comercial, S. A., aplicando la prescripción de 20 años en lugar de la de 2 años, sin tomar en cuenta que los hechos de la demanda datan del año 2006 pero su interposición fue en el año 2016, además de que tiene su

fundamento en un contrato y no en una relación personal; **iii)** La corte declaró prescrita la demanda reconvencional en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Guavaberry Golf Club con la que pretendía cobrar US$83,750.00 que constituye el precio restante del contrato de compraventa suscrito entre las partes. La corte interpretó erróneamente el artículo 2273 del Código Civil, ignorando que en este caso no se trataba de una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, sino accesoria, lo cual es contradictorio pues rechazó el fin de inadmisión contra la demanda de Adisu Comercial, S. A., y ambas demandas tienen como fuente el mismo contrato.

14. Continúa la parte recurrente argumentando, que: **iv)** la corte incurrió en desnaturalización y falta de base legal, debido a que la suspensión de los servicios de energía eléctrica y agua se debió a la falta de pago de Adisu Comercial de estos servicios, así como de las cuotas de mantenimiento; adoptó las motivaciones de la sentencia de envío respecto a las obligaciones a cargo de Guavaberry Golf Club; y por último aduce, **v)** falta de motivación de la indemnización respecto a los daños y perjuicios, toda vez que la corte condenó a sumas exorbitantes sin una exposición fiel y objetiva de los hechos que fundamentaron la condena.

15. Sobre los vicios invocados, la parte recurrida en su memorial expone una línea defensiva que -en síntesis- argumenta: **i)** es correcto el fallo de la corte *a qua* al declarar su incompetencia para conocer lo relativo al cobro de las cuotas de mantenimiento, toda vez que lo pretendido por la recurrente es cobrarle al condominio desarrollado las cuotas de mantenimiento directamente, cuando lo que procede es que este condominio recaude sus cuotas de mantenimiento para sus gastos comunes y no que la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., quien no es parte de dicho condominio, pretenda beneficiarse del cobro de mantenimiento de condominios de los cuales no forma parte; **ii)** la demanda en restitución de valores tiene su fundamento en la acción en repetición del pago de lo indebido la cual se encuentra sometida a la prescripción de 20 años establecida en el art. 2262 del Código Civil ante la ausencia de disposición legal que fije otro plazo; **iii)** la corte obró bien al declarar inadmisible la demanda reconvencional por estar fundamentada en la responsabilidad civil derivada de un contrato, a la cual se le aplica la prescripción de los dos años establecida en el artículo 2273 del Código

Civil; **iv)** la sentencia impugnada no incurre en desnaturalización, pues ante la corte fueron depositadas las pruebas que demuestran que los servicios de agua y energía eléctrica no fueron suministrados, por tanto, Adisu Comercial tuvo que proveerse de los insumos necesarios para suplir esta necesidad; **v)** la corte valoró correctamente y explicó con detalle como retuvo los daños y perjuicios, señala que, si solo se ve la condena, se pudiera pensar que la sentencia no se justifica, pero cuando se valoran los hechos y las pruebas de la causa, se encontrará con un inventario detallado de gastos, de pérdidas documentadas, de unidades cuyos contratos tuvieron que ser rescindidos, de apartamentos que no pudieron ser construidos, con el correspondiente lucro cesante y daño emergente, pérdidas directas que la recurrida ha demostrado.

16. En cuanto al primer aspecto examinado relativo a la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de la solicitud de cobro de mantenimiento, la sentencia impugnada indica lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el tribunal observa que parte de la demanda interpuesta por la entidad Guavaberry Golf Club, S. A., tiene por objeto el cobro de cargos sobre el inmueble adquirido por Adisu Comercial, S. A., de manos de esta, verificando esta Sala de la Corte, que la naturaleza de este tipo de litigios obedece a las disposiciones del artículo 17 de la Ley 5038, sobre Condominios, en el sentido de que la facultad dirimente de su acción corresponde a la jurisdicción de tierras, la cual tiene la competencia exclusiva para conocer de todos los asuntos concernientes a la materia de condominios, por tanto, procede acoger dicho pedimento y en consecuencia, declinar este aspecto de la demanda reconvencional por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís en virtud del artículo 10 de la Ley 108-05, por ser esta la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión

17. Del contenido de las motivaciones dadas por la corte en la sentencia impugnada, se infiere que los motivos que la llevaron a acoger la excepción de incompetencia planteada por Adisu Comercial, fue el hecho de que la jurisdicción competente para conocer de los cobros de mantenimiento de condominios es el Tribunal de Tierras, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

18. Que, el artículo 17 de la Ley núm. 5038 dispone que: *Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras. Igualmente el Tribunal de tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley.*

19. En razón de la norma citada precedentemente, conviene precisar que, para que el cobro de un mantenimiento sea competencia de la jurisdicción inmobiliaria, es menester que el inmueble objeto de dicho cobro se encuentre constituido como un régimen de condominio, es decir, no basta que dentro de un proyecto habitacional exista la propiedad por pisos y departamentos, sino que es necesario que dicho inmueble se encuentre debidamente constituido de conformidad con la Ley núm. 5038 sobre Condominios.

20. Estas Salas Reunidas, luego de analizar la sentencia impugnada, verifican que no se evidencia el razonamiento ni los medios de prueba en los que la corte de envío formó su convicción para determinar que las cuotas de mantenimiento reclamadas corresponden a un condominio debidamente constituido a fin de aplicar el régimen especial que instituye la Ley núm. 5038. Así las cosas, en el caso que nos ocupa estamos frente a un proyecto de desarrollo inmobiliario y turístico, el cual, según se infiere de la propia sentencia recurrida y de los documentos que la componen, no es ni ha sido sometido a un régimen de condominio, siendo la jurisdicción civil ordinaria la competente para conocer del cobro del mantenimiento de dicho proyecto.

21. Adicionalmente, el recurrente aduce que existe una notoria contradicción en la sentencia impugnada pues declara su incompetencia para conocer el cobro de cuotas de mantenimiento, sin embargo, en el dispositivo ordena el pago de RD$899,234.12 a favor de Adisu Comercial por concepto de devolución de valores por mantenimiento y cuota de socios.

22. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción

que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[152].

23. Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas retienen la contradicción invocada por el recurrente, toda vez que el razonamiento de la corte *a qua* para derivar su incompetencia para conocer y juzgar la solicitud de cobro de mantenimiento presentada por Guavaberry Golf Club resulta completamente opuesto con lo dispuesto en el dispositivo de su decisión al ordenar la devolución de valores a favor de la hoy recurrida por el mismo concepto. En esas atenciones, es evidente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que se procederá a acoger el aspecto analizado y casar la sentencia con relación a la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del cobro del mantenimiento del proyecto turístico Guavaberry Golf Club y la devolución de valores por mantenimiento y cuota de socios.

24. En cuanto al segundo aspecto examinado relativo al rechazo del medio de inadmisión tendente a declarar prescrita la demanda en restitución de valores y daños y perjuicios interpuesta por Adisu Comercial, la sentencia impugnada indica lo siguiente:

Por otro lado, se solicita la inadmisión por prescripción en virtud del artículo 2273 párrafo del Código Civil, que versa sobre la acción en responsabilidad civil contractual, siendo esta la que fue acogida por el juez de primer grado, al respecto, esta alzada del estudio de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda original es de criterio de que la acción que nos ocupa al perseguir la devolución de dinero conforme a los parámetros del contrato suscrito entre las partes y la reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones generadas por esta causa entiende que la prescripción a aplicar es la de derecho común la cual en virtud del artículo 2262 del Código Civil es de 20 años, por tanto, procede rechazar dicho medio de inadmisión [...]

152 SCJ-PS-22-1363, de fecha 29 de abril de 2022

25. Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 2273 párrafo I del Código Civil, prescribe por el transcurso de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un periodo más extenso.

26. En cuanto a la contestación suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación[153] que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo que rige para su ejercicio es de veinte años.

27. En el presente caso, a partir de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción, presentado por la actual recurrente, la alzada retuvo que la demanda en cuestión se encuentra fundamentada en dos aspectos, a saber: uno, concerniente a la devolución de dinero conforme a los parámetros del contrato suscrito entre las partes, y por otro, la reparación de los daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones a la cual según indicó la jurisdicción de alzada, le aplica la prescripción mayor de veinte años.

28. Conviene precisar que para que el daño pueda ser indemnizado, es necesario que este sea la consecuencia directa del incumplimiento contractual, en virtud de que no puede constituir un daño reparable por un contratante un hecho que ocurriese sin que sea la consecuencia del incumplimiento de este último; es decir, que si bien la ejecución del contrato se encuentra sujeta a la prescripción de veinte años, los daños que son la consecuencia del alegado incumplimiento o inejecución, son la consecuencia inmediata y directa de la ejecución contractual propia, por lo que dicho efecto en cuanto a la inejecución argüida por el hoy recurrido, arrastraba también la cuestión accesoria relativa a la reparación de daños y perjuicios, siendo la prescripción de la misma veinte años, tal como retuvo el tribunal *a qua.*

29. Conforme a lo expuesto se deriva que contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad y por consiguiente no incurrió en

153 SCJ-PS-22-1345, de fecha 29 de abril de 2022

la infracción procesal denunciada, por lo tanto, procede desestimar el segundo aspecto examinado.

30. En cuanto al tercer aspecto examinado relativo a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda reconvencional en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Guavaberry Golf Club, la sentencia impugnada indica lo siguiente:

Así las cosas, cuando la demanda está fundada en la responsabilidad civil contractual como la demanda reconvencional de marras tal y como lo sostiene la entidad Adisu Comercial, S.A., el plazo para interponer su acción conforme el artículo antes citado es de dos años, y se verifica que el contrato el(sic) cuestión fue suscrito en el año 2006 y la demanda en el año 2017, por lo que, evidentemente se encuentra fuera del plazo establecido en la ley, por tanto, procede declara(sic) la prescripción de dicha demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

31. Conforme al criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, expuesto en parte anterior del presente fallo, la prescripción de dos años contenida en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo que rige para su ejercicio es de veinte años.

32. Según consta en la sentencia impugnada, Guavaberry Golf Club, S. A., interpuso una demanda reconvencional en ejecución de contrato de compraventa, ejecución de reconocimiento de deuda, cobro de cuotas de mantenimiento, cobro de membrecías y reparación de daños y perjuicios. Que, siendo el objeto principal de la demanda la ejecución de contrato y cobro de valores, la prescripción aplicable es la de 20 años contenida en el artículo 2262 del Código Civil, por tanto, la corte *a qua* al decidir de la manera en que lo hizo, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre el incidente de que se trata, motivos por los que procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, anular el fallo impugnado en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda reconvencional.

33. En cuanto al cuarto aspecto examinado relativo a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal por adoptar las motivaciones de la sentencia de envío respecto al aducido incumplimiento de

Guavaberry Golf Club en brindar los servicios de energía y agua, la sentencia impugnada, al juzgar la demanda principal, indicó lo siguiente:

Al respecto, sostiene Guavaberry Golf Club, S. A., que esta cumplió con su obligación principal que en virtud de las disposiciones del artículo 1605 del Código Civil son la entrega de la cosa y garantizar la pacifica posesión de la misma así como también que Adisu Comercial, S.A., se negó a pagar el consumo de energía eléctrica y agua al proyecto en el momento de la construcción del condominio Sybaris y por tanto, pretende prevalecerse de su propia falta argumentando que tuvieron que comprar planta eléctrica, combustible, instalaciones para un pozo de agua y demás. En ese sentido, esta Sala de la Corte adopta y hace suyo los motivos que constatan en la sentencia de envío, al tenor de que, si bien es cierto que, en los contratos suscritos entre las partes, no se hace constar expresamente que Guavaberry Golf & Club, S.A., se haya comprometido a asumir costos de planta eléctrica, combustible y purificación así como su mantenimiento correspondiente, no menos cierto es que estos servicios debían ser proveídos por la referida entidad hasta cierto punto, por efecto de las facturas emitidas por Guavaberry a nombre de Adisu Comercial por concepto de áreas comunes, mantenimiento, energía eléctrica, agua potable y club social, de lo que se deduce la obligación de proveer los servicios que conforme a las pruebas aportadas el(sic) proceso no fueron suministradas por Guavaberry, tal y como sostiene la parte recurrente principal. Aunado a lo anterior, este Plenario deduce que la obligación por parte de la recurrida principal y recurrente incidental, entidad Guavaberry Golf &Club, S.A. de proveer los servicios de electricidad y agua constituyen una obligación propia a su cargo en virtud del artículo 1135 del Código Civil [...], por demás no resultar ser un hecho controvertido entre las partes la intención del recurrente principal, Adisu Comercial, S.A. en comprar el inmueble de marras, cuyo fin fue la edificación del proyecto residencial Sybaris Residences, para cuya construcción naturalmente se necesitó de electricidad y agua [...], de lo que se infiere la obligación por parte de este de suministrar los servicios de electricidad y agua [...]

34. Estas Salas Reunidas advierten, de las pretensiones de Guavaberry Golf Club transcritas en la sentencia impugnada, que ante la corte *a qua* la línea defensiva de esta parte consistió en que la suspensión

de los servicios de energía eléctrica y suministro de agua se debió a la falta de pago de Adisu Comercial de estos servicios y la falta de pago de las cuotas de mantenimiento y membresía del proyecto turístico Guavaberry Golf & Club Resort. Sin embargo, de las motivaciones expuestas no es posible advertir si los gastos incurridos y reclamados por Adisu Comercial se derivaron del incumplimiento de estas obligaciones a cargo de la vendedora, o si efectivamente, son atribuibles a las propias faltas de pago de la compradora, nada de lo cual fue valorado por la alzada.

35. Partiendo de la situación expuesta, previo a ponderar si la reclamación de Adisu Comercial sobre los gastos de compra e instalación de equipos de media tensión, los montos de devolución de valores por mantenimiento y cuota de socios y los valores de las ventas de los inmuebles construidos que se aducen no se han podido entregar tenían o no mérito, la corte a qua debió analizar y motivar los argumentos de Guavaberry respecto al incumplimiento de parte de Adisu Comercial.

36. Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, tal y como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y casar lo relativo a las condenas de RD$1,159,671.79 por compra e instalación de equipos de media tensión, RD$899,234.12 por devolución de valores por mantenimiento y cuota de socios y US$3,956,129.57 por valores dejados de cobrar por las ventas de los inmuebles construidos a fin de que la corte de reenvió valore el cumplimiento o no de las obligaciones recíprocas de las partes instanciadas.

37. Con relación a la aducida falta de motivación de los daños y perjuicios, la sentencia impugnada indica lo siguiente:

En la especie, se verifica que la parte recurrente principal, entidad Adisu Comercial, S. A., sufrió daños pues conforme a las pruebas aportadas esta no pudo cumplir con el calendario de fechas en que se había comprometido a hacer entrega de los inmuebles frente a sus compradores, lo que generó el pago de penalidades por entrega tardía, así

como las acciones judiciales que ha tenido que enfrentar en virtud de las ventas realizadas. También, se constata el detrimento en perjuicio de la referida entidad debido a la inejecución de los servicios por parte de Guavaberry Golf Club, cuyos daños se encuentran ligados con el patrimonio de Adisu Comercial por los gastos que tuvo que asumir para la construcción del proyecto Sybaris Residences, por lo que esta Sala de la Corte entiende pertinente otorgar la suma de US$10, 000,000.00 tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

38. Del contenido de la sentencia impugnada, se infiere que las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para la imposición de una condena en daños y perjuicios ascendente a la suma de US$10,000,000.00, se sustentan en que la recurrida, Adisu Comercial, no entregó los inmuebles a tiempo, lo cual le generó penalidades, el enfrentamiento a acciones judiciales y los gastos que tuvo que asumir para la construcción del proyecto Sybaris Residences.

39. El daño material ha sido definido por esta Suprema Corte de Justicia como el perjuicio que se manifiesta en la diminución o pérdida patrimonial. Específicamente, esta corte de casación ha sido juzgado que *"el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho"*[154].

40. El daño material, a diferencia del perjuicio moral, no se encuentra sujeto a la libertad de apreciación de los jueces, sino que este debe estar justificado en elementos de prueba suficientes que permitan comprobar el fundamento jurídico y probatorio realizado por el juez al momento de fijar el monto de las indemnizaciones. Así las cosas, en cuanto a la obligatoriedad de los jueces de fondo de vincular los daños y perjuicios materiales a las pruebas aportadas al proceso, ha sido juzgado que: *En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando*

154 SCJ-PS-22-0966 Exp. núm. 001-011-2019-RECA-02644 de fecha 30 de marzo de 2022.

ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales[155].

41. Asimismo, es una obligación de los jueces de fondo no sólo sustentar los daños materiales en las pruebas, sino que estos también deben establecer cuáles han sido los motivos que lo han llevado a fijar los montos indemnizatorios, a fin de evitar incurrir en una insuficiencia motivacional, pues tal y como fue juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: *"En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"*[156].

42. La sentencia recurrida pone de manifiesto que la condena en daños y perjuicios impuesta, lejos de encontrarse debidamente motivada y fundamentada en los elementos de prueba que fueron aportados el proceso, se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por la recurrida, en razón de que la corte retuvo un monto al tenor de una motivación vaga e imprecisa, que no justifica con elementos de derecho y de hechos los motivos que la llevaron a fijar una indemnización de US$10,000,000.00 en daños materiales.

43. Así pues, toda condenación en daños y perjuicios materiales debe encontrarse debidamente justificada en pruebas y razonada en derecho, por lo que al comprobarse que en el presente caso la corte no cumplió con este mandato, esta ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, es decir, la ausencia de motivación en la condenación por daños y perjuicios materiales, por lo que procede que estas Salas Reunidas case la decisión en cuanto al monto indemnizatorio otorgado a favor de la recurrida, Adisu Comercial.

155 SCJ-PS-23-2160, de fecha 29 de septiembre de 2023

156 SCJ-PS-22-1993 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01096 de fecha 29 de junio de 2022

44. En síntesis, estas Salas Reunidas procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, a fin de que sean conocidos nuevamente los siguientes puntos de esta: 1) La incompetencia de atribución pronunciada por la corte para el conocimiento del punto de la demanda reconvencional que versa sobre el cobro de las cuotas de mantenimiento; 2) La declaratoria de inadmisión por prescripción de la demanda reconvencional de Guavaberry Golf Club, en lo que concierne a los demás aspectos de esta por tener como objeto la ejecución del contrato de compraventa suscrito entre las partes; 3) las condenas de RD$1,159,671.79 por compra e instalación de equipos de media tensión, RD$899,234.12 por devolución de valores por mantenimiento y cuota de socios y US$3,956,129.57 por valores dejados de cobrar por las ventas de los inmuebles construidos a fin de que la corte de reenvió valore el cumplimiento o no de las obligaciones recíprocas de las partes instanciadas; y 4) El monto de US$10,000,000.00 de indemnización otorgados a favor de Adisu Comercial, S. A.

45. Cabe destacar que, por tratarse de una casación parcial, esta no alcanza los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido casados ni abordados por estas Salas Reunidas, teniendo el tribunal de envío la obligación de referirse exclusivamente a los aspectos casados, todo esto en atención a lo indicado en el párrafo I de la Ley núm. 2-23 de Casación, el indica que: "*la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros*".

46. Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una decisión casada parcialmente en virtud de una inobservancia de las reglas procesales a cargo de los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de Casación.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023;

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00770, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que concierne a los siguientes puntos: 1) La incompetencia de atribución pronunciada por la corte para el conocimiento del punto de la demanda reconvencional que versa sobre el cobro de las cuotas de mantenimiento; 2) La declaratoria de inadmisión por prescripción de la demanda reconvencional de Guavaberry Golf Club, en lo que concierne a los demás aspectos de esta por tener como objeto la ejecución del contrato de compraventa suscrito entre las partes; 3) las condenas de RD$1,159,671.79 por compra e instalación de equipos de media tensión, RD$899,234.12 por devolución de valores por mantenimiento y cuota de socios y US$3,956,129.57 por valores dejados de cobrar por las ventas de los inmuebles construidos a fin de que la corte de reenvió valore el cumplimiento o no de las obligaciones recíprocas de las partes instanciadas; y 4) El monto de US$10,000,000.00 de indemnización otorgados a favor de Adisu Comercial, S. A. Como consecuencia de lo anterior, mantiene los demás aspectos de la sentencia atacada y retorna a las partes y a la causa al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados*: *Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson José Lajara Reyes.
Abogado:	Marleidi Alt. Vicente.

Juez ponente: *Francisco A. Jerez Mena.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00193, dictada en fecha 1ro. de diciembre de 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís; incoado por Wilson José Lajara Reyes, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, unión libre, pintor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0176194-2, domiciliado y residente en la calle L, casa núm. 4 (Cerca de la quebrada y al final de la calle) del sector 27 de Febrero, (La Javiela), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al Secretario General verificar la asistencia de las partes.

El dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto Lcdo. Fernando Quezada García, quien concluyó solicitando que se rechace el recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida; además de que las costas sean declaradas de oficio por ser la defensa del imputado recurrente oficiosa.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 125-2022-SSEN-00193, dictada en fecha 1ro. de diciembre de 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

b) El memorial depositado el 3 de abril de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual Wilson José Lajara Reyes, interpone recurso de casación a través de su abogada, Lcda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública.

c) La resolución núm. 1-2024, emitida el 15 de febrero de 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 16 de mayo de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente,

las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau[157], Arelis Socorro Ricourt Gómez[158] y Judhit Contreras Esmurdoc[159]; asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 7 de diciembre de 2018, el Ministerio Público del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, presentó acusación penal, con depósito de pruebas y solicitud de fijación de audiencia preliminar, en contra de Wilson José Lajara Taveras y Rafael Antonio Lajara Difó, por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, el artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor V.T.S., que tipifican y sancionan el delito de violación sexual contra una menor de edad; por el hecho de que: *En día no precisado del mes de diciembre del año 2017, el imputado Wilson José Lajara Taveras, violó sexualmente a la menor de edad V.T.S., cuando la misma tenía 12 años, en varias ocasiones aprovechándose de la inocencia de la misma, sucediendo la primera vez cuando la misma se encontraba próximo a la residencia de su abuela sentada en un contén, lugar desde el cual el imputado (que en aquel momento*

157 Juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designado como juez interino para conformar el cuórum de este órgano mediante el auto núm. 24-2024, dictado el 13 de mayo de 2024 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña.

158 Jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, designada como jueza interina para conformar el cuórum de este órgano mediante el auto núm. 25-2024, dictado el 13 de mayo de 2024 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña.

159 Jueza miembro de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, designada como jueza interina para conformar el cuórum de este órgano mediante el auto núm. 26-2024, dictado el 13 de mayo de 2024, por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña.

residía próximo a la abuela) le llama diciéndole a la misma que entrara a la residencia a buscarle un cargador, la introdujo a la residencia y posteriormente cerró la puerta de la residencia y procediendo a violar sexualmente a la niña, en otra ocasión distinta el imputado le dijo a la niña que le dijera a su mamá que ella iba para su escuela Cristina para que la misma fuera a su residencia, una vez la niña se encontraba en la residencia allí la violó nueva vez. Que, durante el mes de diciembre del 2017, el imputado estaba acostumbrado a violar sexualmente a la joven V.T.S. de 13 años, la cual en varias de estas ocasiones la misma le manifestó que le diría a su esposa, la cual es hermana del padrastro de la niña, y el mismo lo que hacía era tomarla por el cuello y amedrentarla diciéndole que la iba a matar y a meterla en un saco, si decía algo de lo sucedido y luego le manifestaba que se fuera rápido de la residencia porque ya su esposa estaba al llegar. En varias de las ocasiones en las que el imputado Wilson José Lajara Taveras llevaba la niña a su residencia se encontraba el señor Rafael Antonio Lajara, el cual es padre del imputado el cual de igual manera comenzaba a manosearla, tocándole sus senos y diversas partes del cuerpo. En fecha no precisada de mayo del año 2018 (pero como dos semanas antes del día 30), la joven V.T.S. de 13 años, se encontraba acostada con su hermana Angélica María Santiago, de 17 años de edad, y en horas de la noche la joven V. T.S. de 13 años tomó el teléfono de su hermana y se puso hablar con el imputado, pero debido a que era bastante tarde la joven se quedó dormida dejando la conversación abierta, a la cual tuvo acceso su hermana, al tomar el celular pudo leer las conversaciones, las cuales posteriormente mostró a su madre. En fecha 30 del mes de mayo del año 2018 la joven V.T.S. de 13 años la cual no sabía que estaba embarazada y fue a buscar un recipiente con agua para bañarse al coger el recipiente y realizar el esfuerzo, le inició un sangrado muy fuerte y cuando volvió a casa y le mostró a su madre la misma la tuvo que llevar al Centro Médico El Nacional, lugar en donde la Dra. Channy Crispín Lorenzo, le realizó un estudio de ultrasonido pélvico, en el cual se dejó ver un marcado engrosamiento endometrial con un grosor de 2.1 cm, en el cual P/B aborto incompleto. En fecha 7 de junio del año 2018, la Dra. Sahely Mercedes Guzmán, ginecóloga forense, realizó exploración física a la joven V.T.S. de 13 años, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el certificado médico, encontrado Membrana

Himeneal con desgarro antiguos múltiples. En fecha 16 de noviembre del año 2018, mediante el oficio 00358-2018, se le realizó un anticipo de prueba a la joven V.T.S. de 13 años, en el cual la victima narró el cómo, cuándo, dónde y por qué sucedieron los hechos que protagonizó tanto el señor Wilson José Lajara Taveras, así como su padre el señor Rafael Antonio Lajara.

2. En fecha 25 de febrero de 2019, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 601-2019-SACO-00035, en contra de Wilson José Lajara Taveras, por presuntamente haber infringido los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y el artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor V.T.S.; y dictó auto de no ha lugar a favor de Rafael Antonio Lajara, por insuficiencia probatoria.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual pronunció la sentencia penal núm. 136-031-2020-SSEN-00001, de fecha 20 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara culpable al ciudadano Wilson José Lajara, de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales b y c ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales V.T.S., representada por la madre la señora Isaura Santiago Reyes, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Y una multa de cien mil pesos a favor del Estado Dominicano. Segundo: Declara de oficio las costas penales por estar asistido de la defensa pública. Tercero: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Wilson José Lajara, consistente en garantía económica por un monto de diez mil pesos y la presentación periódica los días dieciocho (18) de cada mes, ante la unidad de violencia de genero del Distrito Judicial Duarte, impuesta por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante decisión 2018-SREV-00304; por mayoría de votos. Cuarto: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la constitución en actor civil presentada por

la víctima representada por la madre señora Isaura Santiago Reyes, en consecuencia, condena al imputado Wilson José Lajara, al pago de una indemnización económica de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor y provecho de la menor de edad de iniciales V.T.S., representada por la madre la señora Isaura Santiago Reyes. Quinto: En cuanto a las costas civiles se rechazan por estar asistido de la defensa pública. Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas. Quinto: Advierte a la parte que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal.

4. No conforme con esa decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00074, de fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/3/2020, por el imputado Wilson José Lajara Reyes, por intermedio del licenciado Ángel Zorrilla; en contra la sentencia núm. 136-031-2020- SSEN-00001, dada en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Revoca parcialmente en cuanto al aspecto penal, la sentencia recurrida por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades otorgadas por el 422 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Wilson José Lajara Reyes de violación sexual en perjurio de la menor de iniciales V.T.S., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, en consecuencia le condena a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís y a una multa de cien mil pesos en efectivo a favor de Estado dominicano. Confirma el aspecto civil de

la sentencia. Tercero: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Wilson José Lajara Reyes, consistente en una garantía económica por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), la presentación periódica los días dieciocho (18) de cada mes, ante la unidad de violencia de género del Distrito Judicial de Duarte, impuesta por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante decisión 2018- SREV-00304. Cuarto: Manda que la presente decisión sea notificada de manera íntegra a los interesados advirtiendo a que a partir de que reciban una copia tendrán veinte (20) días para recurrir en casación.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por Wilson José Lajara Reyes, y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. SCJ-SS-22-0739 del 29 de julio de 2022, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que, con jueces distintos a los que emitieron la decisión recurrida, conozcan nueva vez el recurso de apelación incoado por el procesado, en razón de que la Corte *a qua* no respondió los motivos del recurso y no explicó de forma motivada y suficiente las razones del porqué redujo la pena impuesta.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00193 en fecha 1ro de diciembre de 2022, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el imputado Wilson José Lajara Reyes, a través del Defensor Público, Lcdo. Ángel Zorrilla, en fecha 10 de marzo del año 2020, defendido en audiencia oral por la Lcda. Marleidi Vicente, contra la Sentencia Núm. 136-2020-SSEN-00001, dada en fecha 20 de enero del año 2020 por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: Revoca parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, por insuficiencia de motivación y, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.1, del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, en base a los hechos fijados en primer grado, reconociendo su

culpabilidad por la comisión de los actos de violación sexual y de abuso psicológico y abuso sexual, previstos y sancionados en los artículos 331, 296, literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente de iniciales V. T.S., le condena a cumplir la pena de 10 años de reclusión, en el Centro de corrección y Rehabilitación de Vista al Valle San Francisco de Macorís. Tercero: Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida, compensa las costas penales del proceso, debido a que el imputado está asistido por la Defensa Pública. Cuarto: Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y se le advierte que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

DELIBERACIÓN DEL MEDIO INVOCADO EN EL RECURSO DE CASACIÓN

7. El recurrente Wilson José Lajara Reyes, en su memorial arguye un único medio de casación consistente en: *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, artículos 68 y 69 de la Constitución, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación suficiente*.

8. En síntesis, invoca el recurrente que las motivaciones establecidas por la Corte *a qua* resultan contrarias a lo consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que no respondió los méritos del recurso de apelación y se limitó a transcribir la valoración de las declaraciones de la víctima, su minoría de edad y la norma penal, además, arguye: **a)** que los medios de pruebas no fueron valorados conforme a la ley, por existir contradicción entre el testimonio de la víctima y lo declarado por la madre y la hermana, en el sentido de que estas últimas afirmaron que la víctima no salía de su casa, sin embargo, los hechos ocurrieron en la casa del hoy imputado, aunado a esto denuncia que los testimonios carecen de credibilidad debido a que la hermana de la menor se casó a los 12 años y la madre le hizo creer al testigo a descargo Vladimir Starlyn Taveras Espinal (esposo por 14 años de la madre de la menor, a quien el tribunal no le otorgó ningún

valor probatorio), que era el padre de la hoy víctima y mediante una prueba de ADN se comprobó que no; y **b)** que la Corte no tomó en consideración el consentimiento de la víctima, quien afirmó tener una relación con el imputado.

9. Respecto de la valoración del testimonio de la víctima menor de edad V.T.S., para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* determinó lo siguiente:

(…) Tras haber valorado las reglas Mínimas de Procedimiento Para Obtener las Declaraciones de la Persona Menor de Edad Víctima, Testigo, o Coimputada en un Proceso Penal Ordinario, y el artículo 287 del Código Procesal Penal sobre anticipo de prueba, los jueces de primer grado expresan que: Esta entrevista la valora el tribunal con credibilidad a los fines de probar los hechos sustanciales de la presente causa percibidos por la menor de edad de iniciales V.T.S. Estiman que la entrevista realizada a la menor es válida en cuanto a la formalidad con que fue realizada y en cuanto al contenido. Sostienen los jueces en la decisión recurrida, que esta entrevista: es prueba vinculante en contra de Wilson José Lajara; que quedó demostrado con esta prueba que: la menor de edad de iniciales V.T.S. estaba sentada en un murito de la mamá de mi padrastro y él me llamó "ven acá" y yo le dije "voy", yo fui y él cerró la puerta y me trancó y me arrojó a la cama y se me subió arriba y me estaba dando besos, después otro día yo estaba sentada otra vez en el murito y él me dijo "ven acá para que me hagas un mandado " y yo fui y él me dijo que le prestara el cargador de mi casa y yo se lo busqué, después él cerró la puerta otra vez y ahí fue la primera vez que él me violó, después yo estaba en su casa que él se mudó en una casita más para arriba, porque el primero vivía en un departamento y él se mudó, mi mamá andaba cuidando el hijo de la esposa de Wilson y yo iba para la escuelita cristiana que yo estoy y él me dijo que fuera a su casa que le metiera un cuento a mi mamá y que le dijera que yo iba para la escuelita ahí fue la segunda vez que él me violó, después yo me iba y él me dijo que me fuera antes de que llegara su esposa, yo le dije que tenía mucho miedo y que se lo iba a decir a su esposa y él me estaba ahorcando y me dijo que me iba a meter en un saco si yo hablaba, yo estaba embarazada de él y yo estaba buscando un pote de agua para bañarme y me resbalé, mi mamá no sabía nada pero llegué con sangrado muy fuerte a mi casa y mi mamá

decidió llevarme al médico al Centro Médico Nacional, ahí me hicieron una sonografía y me dijeron que había perdido el bebé. Para los jueces de esta corte, el tribunal ha hecho valoración correcta de este medio de prueba, y el recurrente no ha aportado ninguna evidencia real, más que su testimonio discrepante con relación a lo que a ella se le atribuye haber dicho. Más aún porque si bien se ha excluido una experticia como se ha visto, el hecho del embarazo no ha sido controvertido. En tales circunstancias, para esta Corte, la valoración de este testimonio junto a los demás elementos aportados por la acusación como se ha visto y se verá en lo adelante, dejan una clara conclusión que, en este caso, el tribunal ha juzgado correctamente al estimar que se trata de un acto de violación y de abuso contra una menor.

10. Del mismo modo, sobre la valoración de los testimonios de Isaura Santiago Reyes y de Angélica María Santiago, respectivas madre y hermana de la menor, la alzada estableció:

También valora el tribunal del testimonio de la madre de la víctima; la señora Isaura Santiago Reyes, (…) estoy aquí por el abuso que cometió con mi hija; lo que hizo con ella, que la violó. Me di cuenta cuando llegamos al Centro Médico; al otro día conforme fue mejorando, fue que me dijo que él le hizo eso; que tenía tiempo haciéndolo, que si ella hablaba él me va a matar a mí. Me enteré en el Centro Médico, la llevé con un sangrado, ahí es un embarazo incompleto tenían que hacerle eso y ahí le hicieron el legrado; acudí a la justicia, ahí empezaron a citar, puse la denuncia y la querella. Él siempre vivía metido en mi casa, nunca pensé que iba hacer eso. Él es el esposo de una hermana de la pareja mía, que tengo seis años con esta pareja; yo atendía el hijo de él; ellos siempre estaban en mi casa. Yo le pregunté al otro día cuando salimos del Centro Médico, después de insistir la niña mía me dijo que fue él (señalando al imputado) eso pasaba porque ella estaba en una escuela bíblica, ella tenía una tablet hablando con él; la otra niña mía se dio cuenta. La mandaba a buscar dinero; que yo tuve una pérdida de setenta y dos mil pesos (RD$72.000.000), según las conversaciones en Facebook me di cuenta (…) Señalando la Corte *que es un testimonio que el Tribunal admitió como creíble y, como tal, fue utilizado como prueba concurrente para establecer la responsabilidad del imputado. Tras oír y describir también el testimonio de la hermana de la víctima Angélica María Santiago en su valoración individual de*

esta prueba, el tribunal juzga que esta testigo ha sido clara, precisa y que ha declarado de manera sencilla, fluida, siendo su narrativa lógica, coherente, lo que ha permitido al tribunal comprender y construir (sic) los hechos de la presente causa. El tribunal le otorga validez. Quedó probado que con este testimonio al momento que la madre de la menor de edad toma conocimiento de los hechos, las razones por la cual (sic) se entera, producto de que la víctima debe ir a un centro médico porque se cayó; de las conversaciones que sostiene con el imputado por las redes sociales. Del contenido de la declaración se verifica que a lo que alude aquí, es a que la testigo dijo en este punto: estoy aquí por mi hermana, porque le hicieron algo abusaron de ella. Lo sé porque yo hallé la conversación; la amenazaba que me iba a matar a mi mamá y a mí; le pedía dinero. Quien la amenazaba era Wilson. Ella le decía Wilson te llevo el dinero mañana, después que ella dijo todo. Fue a mi mamá que contó todo, a mi mamá se le perdía dinero de la máquina que vendía. A donde mi mamá vivía no había agua cuando se cayó buscando agua. Ahí fue que se llevó al Centro Médico, porque estaba sangrando, nos dimos cuenta del embarazo. Cuando leí el Messenger ahí encontré todo; ahí se lo enseñé a mami. Conocía a Wilson porque es marido de una hermana del esposo de mi mamá, la mujer del es cuñada de mi mamá. Cuando eso ocurrió mi hermana tenía doce años. El tribunal valora individualmente también, esta prueba y deja establecido que: Esta testigo ha sido creíble para el tribunal. Aún en su condición de madre de la víctima, no pudo advertir el tribunal que sus declaraciones obedecieran a intereses espurios, u otros distintos que el reclamo de justicia por lo acontecido a su hija la menor de edad de iniciales V.T.S., además fue sincera, coherente en sus declaraciones las cuales fueron vertidas ante el plenario y a través de la inmediación con un discurso lógico, logró refrendar lo que su niña la menor de edad de iniciales K T.S., en ese entonces, manifestó en el anticipo de prueba. Con la misma quedó demostrada que teniendo doce años, la menor de edad fue víctima de una violación y abuso sexual, realizado por el imputado Wilson José Lajara Reyes; que el mismo frecuentaba la casa por la familiaridad existente: que se valía de amenazas para realizar su práctica sexual con la menor de edad. Finalmente, sus declaraciones se corroboran con los demás medios de prueba y resultan vinculantes a los fines de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

11. En cuanto a lo invocado por el recurrente en casación, sobre la errónea valoración de los testigos a cargo por supuestas contradicciones, considera este órgano jurisdiccional de casación que se hace necesario reiterar el criterio sentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[160] por el cual se ha juzgado que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas, haciendo uso de la sana crítica racional, lo que escapa al control casacional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos;* contexto en el cual se advierte que la Corte *a qua* explicó de forma precisa y suficiente las razones por las cuales consideró que dichas pruebas fueron bien valoradas por el tribunal de primer grado, conforme a las reglas de la lógica y el correcto pensar, al comprobar que estas vinculan al imputado en el hecho y que sirvieron de soporte a la acusación, debido a que la menor V.T.S. lo identifica como la persona que en diferentes ocasiones a través de amenaza y engaño la violó sexualmente, declaraciones que fueron corroboradas por los testimonios de la madre y la hermana de la menor, quienes establecieron que se enteraron tras ver una conversación de la plataforma *Facebook* entre la víctima y el imputado, dato periférico que lejos de arrojar contradicción, refleja coherencia y credibilidad en los citados testimonios, pues el hecho de que ambas (madre y hermana), hayan manifestado que la niña salía poco, lógicamente se puede inferir que la niña no salía con frecuencia, no que nunca saliera, como pretende inducir el recurrente, sobre todo cuando la propia madre de la menor manifestó que la niña visitaba una escuela bíblica; por consiguiente, la validez otorgada a estas declaraciones por el tribunal de mérito es una facultad perfectamente admitida en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal, por lo que procede desestimar estos alegatos aducidos por el recurrente.

12. En este punto, cabe resaltar el criterio constante y sostenido por la Corte de Casación al tenor de que *para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*[161]; en ese sentido, constata este

160 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, del 30 de marzo de 2021, B. J. 1324.

161 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo

órgano que, a fin de dar respuesta a las pretensiones del recurrente en el orden apuntalado, la alzada, a pesar de realizar una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de los jueces de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, ofreció las consideraciones suficientes y pertinentes que sirvieron de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brindó el tribunal, razonamientos que estas salas comparten, pues si bien la Corte de envío no emitió una extensa motivación, es constatable que sí respondió cada uno de los argumentos que refutó el recurrente, lo que permite establecer que su motivación se encuentra sustentada en el marco de la legalidad.

13. Otra denuncia externada por el recurrente en su único medio de casación es la falta de valoración al testimonio del señor Vladimir Starlyn Taveras Espinal, testigo a descargo, aportado para restar credibilidad a lo manifestado por la madre y la hermana de la menor agredida, respecto del cual consideró la Corte de envío:

(…) El tribunal valora este testimonio, de la manera siguiente: el tribunal resta credibilidad a este testimonio, porque su narrativa nunca se refiere al hecho per se, sino que establece que todo se aclare; sin embargo, en su exposición lo que el tribunal ha percibido que éste tuvo una relación de pareja con la madre de la víctima; que este pensaba que fue su hija por catorce años luego de la prueba de ADN descubre que no lo es; por consiguiente, siente dolor y molestia hacia la madre de la víctima. Situaciones que resultan ajenas a este proceso. Estableció la Corte*: Esta circunstancia ha sido invocada por la defensa para restar mérito a la declaración de la menor y de su madre, tratando de establecer que no son personas creíbles. Sin embargo, tal como valora el tribunal, se trata de unas declaraciones coherentes a las que ha optado por darle credibilidad como se ha visto en ambos, y no basta ésta sola circunstancia para que la Corte asuma que estas personas sean capaces de mentir sobre un hecho de esta naturaleza, en el que además existen las circunstancias de gravidez de la menor y la imputación de haber cometido el hecho con sorpresa y engaño como se ha visto antes, al hacer referencia al modo en que llama a la menor víctima y le hace entrar en la casa cerrando la puerta tras de ella y obligándole*

de 2021. B. J. 1324

a tener sexo con él, como también se observa en los hechos fijados a partir de la valoración conjunta de toda la prueba.

14. De lo anteriormente citado, se colige que la alzada fundamentó correctamente las razones por las cuales entendió que el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión la prueba a descargo, puesto que de esas declaraciones no se advirtió algún dato concreto que resultara oportuno para el esclarecimiento de la causa, ya que no fue capaz de desmentir lo narrado en el testimonio de la víctima menor de edad quien identificó al imputado como la persona que la violó sexualmente, declaraciones estas que además fueron corroboradas periféricamente por los testimonios a cargo ya mencionados, sin que se advirtiera por parte de estas testigos sentimientos de animadversión respecto del procesado para inculparlo en hechos de esta naturaleza, premisa que extrae la Corte *a qua* a partir del contenido de la sentencia condenatoria objeto de apelación en unas consideraciones que estas Salas Reunidas comparten, por su preclara pertinencia y fundamentación jurídica.

15. Sobre el atributo de credibilidad, resulta oportuno destacar el criterio sentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte y que han seguido estas Salas Reunidas, en el sentido siguiente: *que en cuanto a los lazos de parentesco y amistad, las regulaciones contenidas en el Código Procesal Penal referentes al testimonio, y que se consignan a partir del artículo 194, no establecen tachas a los testigos, pero sí prevén facultades y deberes para cierta clase de ellos, como son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión u otra razón; en tal virtud, los jueces están en el deber de valorar los testimonios producidos conforme a los cánones de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos, actuación comprobada por la Corte a qua, al verificar que la prueba testimonial ubicó al recurrente en el lugar de los hechos y no fue advertido grado alguno de animadversión de su parte respecto del procesado para ser desechados, premisa que extrae la Corte a-qua a partir del contenido de la sentencia condenatoria objeto de apelación, específicamente ubicado en el fundamento número 53*[162]*.* En el caso que ahora nos convoca se ha podido constatar que el testimonio aportado por la defensa a los

162 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 62 del 19 de diciembre de 2016, B.J. núm. 1274; ver con criterio similar del mismo órgano, sentencia núm. 75 del 31 de enero del 2018, B. J. núm. 1286.

fines de desmeritar la credibilidad de los testimonios aportados por el acusador, resultó insuficiente y poco relevante para el proceso en cuestión, dado que, tal como quedó establecido por las jurisdicciones previas, las declaraciones de la menor víctima, valoradas en *koinonia* periférica con las declaraciones de la madre, la hermana y demás pruebas aportadas[163], comprometen fehacientemente la responsabilidad penal del imputado.

16. Continúa aduciendo el recurrente en casación, que la Corte no respondió sus alegatos de que no debió ser condenado por el tipo penal de violación sexual, sino por seducción, porque la víctima menor de edad estableció que ambos sostenían una relación consensuada y que la víctima se trasladaba a su casa, con lo cual se violentó el criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación del traslado de la víctima a la casa del imputado.

17. Respecto a este punto la Corte *a qua* estableció en la página 7, párrafo 4, lo siguiente:

"Respecto al único motivo del recurso, a la errónea valoración de las pruebas alegada, en síntesis, el recurrente ha sostenido los siguientes argumentos de defensa*:* nuestra Suprema Corte ha mantenido el criterio de que en los casos en que la víctima se traslada a la casa del imputado a sostener relaciones sexuales, no se trata de violación, sino más bien de seducción, y que precisamente de eso se trata. [...] cita en su recurso una sentencia de la suprema corte de justicia 3/5/2017 marcada para alegar que la víctima es la que se trasladaba a la casa del imputado y que, por tanto, según el recurrente no ha habido violación sexual. [...] Para los jueces de esta Corte, aun cuando sea correcta la existencia de esta solución alcanzada por la Suprema Corte de Justicia en el caso de referencia, constituye una premisa errada afirmar como una cuestión aplicable a todos los casos, el criterio de que en los casos en que la víctima se traslada a la casa del imputado a sostener relaciones sexuales, no se trata de violación, sino más bien de seducción, pues, aún en el supuesto de que la víctima haya ido en supuesto particular a sostener relaciones sexuales, puede que cambie de opinión

163 Certificado médico núm. 0084 de fecha 7 de junio del 2018, emitido por la Dra. Sahely Mercedes Guzmán, ginecóloga forense del Inacif; e informe psicológico forense, de fecha 26 de noviembre de 2018, realizado por el psicólogo forense Ennio Bertozzo.

o que haya formas de sostener de las relaciones que la persona no comparta y se niegue a sostener la relación. Por tanto, aunque tal no sea la situación en el caso concreto, se trata de un supuesto elaborado para explicar que la elaboración de un criterio general predicable de todas las veces en que una víctima se traslada al domicilio del imputado, aun con la intención de sostener relaciones sexuales, está sola circunstancia resulta insuficiente para descartar de entrada, prima facie, la posibilidad de un acto de violación, como tampoco puede serlo, mucho menos, el caso en que el imputado aprovecha la presencia en su casa de una menor de edad, sobrina de su esposa para encerrarla en una habitación de la casa y sostener con ella relaciones sexuales. Tampoco es descartable el acto de violación en el caso ocurrente, por el hecho de que el acto sexual haya pasado más de una vez, en la casa donde vive el imputado, pues, el bien jurídico tutelado es la libertad de consentir en una relación sexual y, se ha visto, que en este caso el imputado se ha prevalido de varios elementos de aquellos que configuran el hecho de violación sexual, como es la sorpresa, engaño y amenaza, como se explica en lo adelante, lo que impide que la corte asuma la tesis de la defensa respecto la existencia de seducción en el caso y no de violación sexual."

18. De las ponderaciones supra citadas, se evidencia que la Corte de envío respondió de forma coherente y razonada a los argumentos esbozados por el recurrente sobre su alegada falta de valoración de las pruebas fundada en el presunto consentimiento de la víctima. A esos efectos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha referido que*: en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal*.[164] Al tiempo, es oportuno recalcar que de acuerdo a la ley que rige la materia la edad mínima de consentimiento sexual tiene lugar a partir

164 Ver sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00756, de fecha 31 de julio 2021, B.J. núm. 1310.

de los 18 años de edad, en donde el individuo se considera capaz de consentir la actividad sexual, sin embargo, en este caso concreto la víctima solo tenía 12 años[165] cuando los hechos ocurrieron, de ahí que era incapaz de discernir y consentir libremente.

19. Sobre esa línea discursiva, es oportuno precisar, que en el caso en examen no queda configurado en modo alguno el delito de seducción, toda vez que tal como quedó señalado en las declaraciones de la menor, valoradas por el tamiz de credibilidad ante el tribunal de primer grado y al efecto confirmado por la Corte, se advierte que en todo momento quedó configurado el engaño y la sorpresa, condiciones propiamente que surgen en la violación y abuso sexual, conforme fue establecido.

20. En ese orden de ideas, tomando en consideración la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuyo principio II regula que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, estas Salas Reunidas estiman que los argumentos elevados por el actual recurrente en casación carecen de racionalidad, por cuanto es imposible aceptar la voluntad de la víctima para sostener relaciones sexuales, en razón de su minoría de edad, caso este inaceptable bajo criterio jurídico alguno; y es que, una niña de 12 años de edad es incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto; en ese sentido, no es racionalmente posible considerar como válido el presunto consentimiento de la menor de edad víctima en este proceso, por su falta de capacidad para otorgarlo.

21. Sobre lo tratado, toda acción impulsada por el recurrente para justificar su delictuoso designio debe ser rechazada, toda vez la Corte *a qua* actuó de forma correcta al validar el escrutinio realizado por el tribunal de juicio al acervo probatorio desplegado, dando como resultado la responsabilidad penal del recurrente en el hecho juzgado. Al respecto, siguiendo el criterio fijado por la Corte de Casación en el ámbito de

165 Certificado de nacimiento, expedido en fecha 7 de junio de 2018, por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción, San Francisco de Macorís, donde se consigna que V.T.S, nació el 17 de septiembre del 2005; véase apartado A de la página 14, sentencia del juicio, donde fue introducido al contradictorio.

lo penal, se debe recalcar que los actos sexuales de personas menores de edad presentan una serie de riesgos relacionados a la salud sexual y reproductiva, tales como un embarazo no deseado o precoz, así como enfrentarse a enfermedades de transmisión sexual; resaltando que el embarazo precoz y la maternidad son a su vez un determinante principal de la deserción escolar de las adolescentes[166]. Amparados en estas y las anteriores consideraciones, procede desestimar este último aspecto del recurso de casación que nos ocupa.

22. En ese sentido, comprueban estas Salas Reunidas que las denuncias del recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, por haber cumplido la Corte de envío con el voto de la ley al analizar el recurso de apelación del ahora recurrente, explicando en hecho y en derecho las razones que le condujeron a desestimar sus pretensiones, con lo cual se dio cabal cumplimiento al mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentido en el cual este órgano casacional no tiene nada que censurar a la Corte y procede rechazar el presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

23. Para tratar el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un representante de la defensoría pública, lo que implica que no posee solvencia económica para sufragarlas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 246, 393, 399, 416, 418,

166 Sentencia núm. 27 del 18 de diciembre del 2019, Segunda Sala, B. J. núm. 1309.

419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Wilson José Lajara Reyes, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: EXIMEN al recurrente del pago de las costas causadas, por las consideraciones previamente establecidas.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado por *Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2022
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joaquín Laureano López y compartes.
Abogado:	Anderson L. Almeida.
Recurrido:	Thomás Scheucher.

Juez ponente: *María G. Garabito Ramírez.*

Decisión: Acogen.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2022, incoado por el querellante constituido en actor civil, señor Joaquín Laureano López, de generales más adelante anotadas.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al acusador privado y accionante civil, Joaquín Laureano López, en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0003911-7, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, edificio 4, apartamento 3-D, cuarto piso, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Al Lcdo. José Elías Rodríguez, juntamente con el Lcdo. Anderson L. Almeida, en representación de Joaquín Laureano López, quienes concluyeron solicitando que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado el 2 de febrero de 2023 por el señor Joaquín Laureano y compartes.

Al imputado Thomás Scheucher, parte recurrida, en sus generales de ley manifestar que es australiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065- 0034695-9, domiciliado y residente en la Playa la Mara, casa s/n, Los Cacaos, parte este de la provincia Samaná.

Al Lcdo. Ryan Andújar Peña, por sí y por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, en representación de Thomas Schuecher, quienes concluyeron solicitando que se rechace el recurso de que se trata y sea confirmada la decisión atacada.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, quienes concluyeron que tomando en consideración las disposiciones del artículo 110 de la Constitución de la República, que prescribe la irretroactividad de la ley, y por tratarse de un hecho punible que al momento de su comisión era de acción privada al tenor de lo dispuesto por el artículo 32 numeral 1 del Código Procesal Penal, antes de la modificación del artículo cuarto de la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero del año 2015, dejan a criterio

de estas Salas Reunidas la decisión con respecto al recurso de que se trata.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 125-2022-SSEN-00036, dictada el 31 de marzo de 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

b) El memorial depositado el 2 de febrero de 2023 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el acusador penal privado y accionante civil Joaquín Laureano López, interpone recurso de casación a través de su abogado, el Lcdo. José Elías Rodríguez Blanco.

c) La resolución núm. 17-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

d) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 4 de julio de 2012, Joaquín Laureano López, por sí y en representación de Celida Laureano López, Joaquín Laureano

López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López, presentó acusación privada y constitución en actor civil en contra de Thomas Scheucher, David Cahuin y la empresa Dahex & Asociados, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por el hecho de que: *los señores Celeste Laureano López, Celida Laureano López, Joaquín Laureano López y Herminio Laureano López son los legítimos propietarios de los terrenos que se encuentran en la sección Los Cacaos de Samaná dentro de las parcelas Nos. 1189 y 1192, D.C. No. 7 de Samaná, según consta en los certificados de títulos Nos. 96-205 y 96-204, del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, emitidos por el Registrador de Títulos, los cuales se encuentran cercados por alambrada de cinco cuerdas, en cada uno de sus bordes, por lo que es difícil que haya confusión sobre otras posesiones parcelarias; a que en varias ocasiones anteriores el señor Thomas Scheucher, ha tumbado la alambrada y ha destruido varios árboles dentro de la parcela 1192 y 1189, alegando que es la parcela 2 del D.C. 3, de Samaná, la cual pretender sanear, sin tener propiedad sobre la misma, ya que esta parcela está registrada a nombre de los señores: Martina Laureano y Fulgencio Laureano, quienes en vida fueron los bisabuelos, de donde hemos heredado, parte de esta parcela que luego se convirtió en las parcelas 1192 y 1189, que poseemos legalmente en el presente (…); que en fecha 15 del mes de mayo del 2012, en horas de la mañana el señor Thomas Scheucher, se hizo acompañar del agrimensor David Cahuin contratado por la empresa Dahex & Asociados, para que estos le realizaran una mensura sobre los terrenos, con la finalidad de proceder a comprar los mismos, para supuestamente someter una solicitud de saneamiento a la Dirección Regional de Mensura Catastral, planes que fueron conocidos por los querellantes y procedieron a notificar al señor David Cahuin y la empresa Dahex & Asociados mediante acto No. 330/2012, de fecha 21 de mayo del 2012, del ministerial Cristino Jackson Jiménez, ordinario de la provincia Samaná, mediante el cual se le notifica que los querellantes hacían formal oposición a la realización de dichos trabajos de mensura, ya que como propietarios no habían autorizado los mismos, que se abstuvieran de continuar con sus planes de mesura y venta, y que de no obtemperar al emplazamiento serían sometidos por violación de propiedad privada, como hemos procedido*

a hacerlo. Por lo que no pueden alegar ignorancia o desconocimiento de que se encontraban midiendo tierras que no les pertenecían, lo que constituye el elemento moral de la infracción. [Sic]

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, la cual pronunció la sentencia núm. 035/2012, de fecha 29 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la Empresa Dahex y Asociados, CULPABLE de violar el artículo 1 de la ley 5869, sobre violación de propiedad, en contra de los señores Joaquín Laureano López, Celida Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López, acogiendo en su favor las circunstancias atenuante establecida en la escala 6ta., del artículo 463 del Código Penal y los criterios de imposición de la pena establecidos en el artículo 339 numeral 5 y 6, en consecuencia exime de penas y multas a los imputados, ordenando el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la parcela 1189, 1192, D.C No. 7 del municipio de Samaná. Condena al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la constitución en actor civil, DECLARA buena y válida la constitución en parte civil, en la forma por haber sido hecha de acuerdo a la ley y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialmente las pretensiones civiles y CONDENA a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la Empresa Dahex & Asociados, al pago de una indemnización, el primero por el monto de la suma cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) y en cuanto al segundo demandando condena al monto de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), por ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos por los señores Joaquín Laureano López Celida, Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López.* ***TERCERO:*** *En cuanto al interviniente voluntario, acoge como buena y válida, en la forma la intervención voluntaria por haber sido hecha de acuerdo a la ley y reposar en derecho; en el fondo acoge parcialmente sus pretensiones y CONDENA a los ciudadanos Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la Empresa Dahex & Asociados, al pago de una indemnización el primero por el monto de la suma cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), y en cuanto al*

segundo demandado condena al monto de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00), por ser justa y proporcional a los daños materiales y morales sufridos. ***CUARTO:*** *CONDENA, a los señores Thomas Scheucher y David Cahuin, representante de la Empresa Dahex & Asociados, al pago de las civiles del procedimiento a favor de los abogados licenciado Elías Jeovannis Cuevas Jiménez, conjuntamente con el doctor Manuel María Mercedes Medina, por sí y por el licenciado Luis Emilio Forchue Millord.* ***QUINTO****: RECHAZA, las demás aspectos que implican las solicitudes hechas en sus conclusiones la parte civil, y la defensa por improcedente.* ***SEXTO:*** *DIFIERE la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), a las dos (2:00 P.M.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas, a condición de que en caso de no presentarse retirar decisión vía secretaría. [Sic]*

3. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación los imputados siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 00062/2014, en fecha 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los LICDOS. FÉLIX METIVIER ARAGONÉS Y RAQUEL THOMAS LORA, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), actuando a nombre y representación de THOMAS SCHEUCHER Y DAVID HEBERT CAHUIN RONDIMEL; en contra de la Sentencia Núm. 035/2012, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná. SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica en el procedimiento instruido a THOMAS SCHEUCHER Y DAVID HEBERT CAHUIN RONDIMEL, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Declara las costas penales de la presente alzada de oficio. CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. [Sic]

4. Apoderada de la celebración del nuevo juicio, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, rindió la sentencia núm. 22/2015, de fecha 18 de junio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara desistida la acción en contra de los imputados THOMAS SCHEUCHER y DAVID CAHUIN, como consecuencia de la incomparecencia injustificada de los querellantes, ya que estos estaban debidamente citados para el día de hoy. SEGUNDO: Se ordena el archivo definitivo del presente expediente. TERCERO: Se condena en costas a las partes demandantes a favor de los Licdos. Raquel Thomas Lora y Félix Metivier Aragone, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) de junio del año 2015, a las 9:00 de la mañana, quedando citadas las partes, presentes y representadas. [Sic]

5. No estando conformes con la indicada decisión, los acusadores privados la recurrieron en apelación resultando nuevamente apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2019-SSEN-00034, en fecha 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Decreta la extinción de la acción penal en el caso seguido a Thomas Scheucher, por haber juzgado la corte que ha sobrepasado la duración máxima del proceso, en razón de que la dilaciones indebidas en que incurrió, no fueron suficientes para impedir que no se derrotara el plazo razonable del que habla la ley, y la Constitución y por no haber recaído sentencia condenatoria irrevocable, ya que en el caso de la especie solamente era de tres años la duración máxima del proceso, pues este proceso comenzó en el año 2010, lo que significa que al día de hoy está ventajosamente vencido, conforme al contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso. TERCERO: Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. (Sic)

6. La precitada decisión fue recurrida en casación por el acusador privado y actor civil Joaquín Laureano López; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00261 del 30 de abril de 2021, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que hace su fallo manifiestamente infundado, ya que vulnera derechos fundamentales del recurrente como es el derecho de defensa y el debido proceso, al no verificar todas las incidencias del proceso en su conjunto, que consistían en una sentencia condenatoria emitida en un tiempo razonable, la presentación de un recurso de la parte imputada que dio lugar a muchas incidencias o dilaciones, la existencia de un nuevo juicio, el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actores civiles, y su conocimiento, en los que se evidencia una clara participación de la parte imputada que contribuyó a la dilación del proceso debido a sus reiteradas incomparecencias y rebeldías.

7. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00036 en fecha 31 de marzo de 2022, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: Declara extinguida la acción penal privada en el proceso seguido a Thomas Sheucher y David Cahuin, acusados de violación al artículo 1 de la Ley 58-69 Sobre violación de Propiedad, en perjuicio de Joaquín Laureano López, Herminio Laureano López, Celida Laureano López y Celeste Laureano López, por vencimiento del plazo máximo de duración el proceso, en base a los motivos antes dichos. SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a la parte imputada, con relación a este proceso, en base a los motivos antes dichos. TERCERO. Declara que las costas procesales sean soportadas en su totalidad por el Estado Dominicano, en consecuencia, las declara de oficio, por los motivos antes dichos. CUARTO: Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la

Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015. (Sic)

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

8. El recurrente Joaquín Laureano López, en su memorial arguye como medio de casación, lo siguiente: *De la incorrecta aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, violación al derecho de igualdad, debido proceso y legítimo derecho de defensa.*

9. El medio invocado por Joaquín Laureano López se sostiene, en síntesis, en que la Corte *a qua* realizó una errada aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal en cuanto al cómputo de los 4 años de la duración del proceso, vulnerando de esa manera sus derechos fundamentales pues aunque la corte reconoce el comportamiento del imputado en el transcurso del proceso no aplicó el principio de igualdad a favor de la víctima, en una afectación a su derecho a una tutela efectiva y al debido proceso, al concluir en que las actuaciones dilatorias por parte del imputado deben afectar al recurrente con lo cual distorsiona el espíritu de la ley y la Constitución.

10. Para apoyar su planteamiento de rechazo a la extinción del proceso, en el apartado de relación de los hechos de su memorial de casación, el recurrente hace alusión del comportamiento del imputado durante el proceso, detallando lo siguiente: **a)** el señor Thomas Scheucher es de nacionalidad australiana y resultó condenado por violación a la propiedad privada, provocando que este recurriera en apelación, lo que fue acogido y ordenado un nuevo juicio, en el entendido de que él no hablaba español y por tanto, supuestamente, no entendía la acusación en su contra, evidenciando desde ese momento las tácticas dilatorias al incurrir en un medio de defensa injustificado y abusivo, porque pese ser australiano posee cédula dominicana, con más de 4 años residiendo en la República Dominicana e hizo todas sus declaraciones en español durante todo el proceso penal; **b)** en el nuevo juicio es declarada desistida la acción penal privada en contra del imputado, induciendo al segundo recurso y apoderada la corte se suscitan incalculables aplazamientos promovidos por el imputado Thomas Scheucher, además de los supuestos viajes y declaraciones de

rebeldía en su contra; **c)** que la corte hasta ha conocido el proceso sin la presencia de los querellantes, toda vez que hicieron notificaciones a abogados distintos a los apoderados por ellos, pese haber señalado desde el principio la elección tanto de su domicilio personal como el de su abogado; **d)** que la corte *a qua* inadvirtió por completo los comportamientos registrados durante el proceso que trataron de dilaciones procesales con la única intención de detenerlo y luego argumentar el plazo máximo de este; **e)** que bastaba que la corte analizara las actas de audiencia desde el año 2012 al 2019 para comprobar que las suspensiones se produjeron por causa del imputado, aplazamientos no justificados sobre los 600 días, convirtiéndose en un abuso tanto a la justicia como a la víctima que ampara recibirla de manera pronta y oportuna; **e)** la corte de envío procedió a avocarse a conocer nueva vez sobre el plazo del proceso, obviando las delimitaciones del envío realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que incumplió con el principio jerárquico que prima en el ordenamiento jurídico actual, en el cual había comprobado que el plazo no se había extinguido dado que las actuaciones del imputado, justificadas o no, no podían afectar a la víctima en el proceso.

11. Examinada la queja invocada, y según lo descrito con anterioridad, queda de manifiesto que la Corte de envío declaró nuevamente la extinción de la acción penal privada por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como consta en los fundamentos siguientes:

11.2 En ese tenor a la hora de realizar un análisis objetivo y racional de dicha conducta, este tribunal pudo verificar, luego de un estudio exhaustivo al historial procesal del presente caso, en base las piezas que constan en la glosa procesal y las pruebas aportadas, que de todos los aplazamientos que tuvieron lugar en las diferentes etapas o fases del proceso, ninguno ha sido provocado por los imputados como tácticas, pedimentos o incidentes dilatorios o reiterados, tendentes a interrumpir el normal desarrollo del proceso, tomando en cuenta que la sentencia de fondo de este caso se emitió en un tiempo record de dos a tres meses, luego del apoderamiento del tribunal de juicio. Por lo que la gran cantidad de tiempo invertido *en este proceso ha sido para tramitar recursos y no en el conocimiento propio del fondo del proceso. 11.3. Que si bien es cierto algunos aplazamientos fueron por causa de la parte imputada, como se ha establecido en la cronología*

procesal, tal como razones de salud, por situaciones relativas a certificar la muerte del co-imputado en este proceso, señor David Cahuin Rodinel, la rebeldía del imputado Thomas Scheucher (cuyo plazo no se computa para la presente extinción) la cirugía que se le haría a su padre en Austria y de igual manera solicitar permiso para preparar la cosecha en el referido país, ese espacio de tiempo no puede contarse como un tiempo de dilación, sino del ejercicio del derecho de defensa, y de incidencias propias del proceso. 11.4.- Es ese tenor, y analizando el espíritu de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, antes citada *y aplicable a este caso, se entiende que, al comprobar el comportamiento de la parte imputada y sus defensores en el proceso, lo que se quiere evitar es que estos se puedan. favorecer del plazo de la extinción, en base a solicitudes reiteradas, de incidentes y pedimentos que "tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio". 12.- Así las cosas se debe establecer que nuestra Carta Magna precisa en su artículo 69.2, como garantía mínima del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, el plazo razonable de ley, situación a la que hace acopio nuestro Código Procesal Penal en su artículo 18,-es decir, no se puede eternizar ni prolongar más allá de lo razonable un proceso penal en contra de un ciudadano, donde la legislación fija un plazo fatal al que tanto las partes como las autoridades que intervienen en el proceso deben tomar esto especialmente en cuenta para evitar las dilaciones innecesarias para el conocimiento al fondo de todo proceso penal, razón por la cual este tribunal debe declarar la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra de la parte imputada, luego de verificarse que ha transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, sin que intervenga en dicho proceso sentencia definitiva. [Sic]*

12. Como se aprecia, la Corte *a qua*, como corte de envío, no obtemperó al mandato contenido en la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual revocó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso otorgada a favor del imputado Thomas Sheucher, y estableció puntualmente que la corte de envío debía de conocer del recurso de apelación interpuesto por los querellantes; obviando la alzada instruir y fallar en toda su extensión el recurso de apelación de que había sido apoderada mediante sentencia de envío pronunciada por la Corte de Casación, limitándose

a examinar nuevamente el plazo del proceso para declarar la extinción de la acción.

13. Al respecto es importante recordar que ha sido fijado de manera consolidada el criterio de que *es obligación de los jueces de las Cortes de Apelación o de los Tribunales de Primera Instancia acatar los límites de apoderamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de los recursos objeto de su competencia. Dichos límites son los que establecen la competencia del tribunal y los aspectos que serán conocidos por dicha Corte, pudiendo ser una parte del recurso de apelación, un pedimento no contestado o un aspecto no aclarado*[167].

14. En la citada jurisprudencia, estas Salas Reunidas también señalan que la casación limitada o parcial constituye una restricción impuesta por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de un recurso de casación, restringiendo el ámbito de competencia del tribunal de envío, en vista de que la decisión impugnada no contiene vicios que ameriten declarar la casación de manera total, sino que con la sola corrección de algún punto en conflicto con la Constitución o la ley se puede salvar el resto de la sentencia atacada en casación. Por tanto, la casación total permite el conocimiento íntegro del recurso, mientras que la casación limitada o parcial está destinada a uno o varios puntos establecidos de manera expresa en la sentencia de envío.

15. Reafirmando el criterio anterior y, en un caso similar, las Salas Reunidas precisaron que la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío[168].

16. Sobre este particular, por interpretación analógica de las atribuciones de la casación con envío[169], la doctrina francesa, expresa que: Lo*s poderes de la jurisdicción de envío no están solamente limitados a la instancia en la cual ha intervenido la casación. Son limitados, en esta instancia, las disposiciones que han sido objeto de la casación. En caso*

167 Salas Reunidas SCJ, Sentencia núm. 32, 12 de noviembre de 2020, BJ. 1320.
168 Salas Reunidas SCJ, sentencia núm. 34, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.
169 3era Sala SCJ, núm. 1 del 4 de diciembre de 2019.

de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenida, excepto si existe un vínculo de dependencia necesario entre estos y el asunto casado en el dispositivo en cuestión[170]*.*

17. En sentido de lo anterior, lleva razón la parte recurrente cuando sostiene que la Corte *a qua* extralimitó los parámetros del envío al decidir sobre lo ya juzgado y no sobre lo instruido en la sentencia de casación, toda vez que se verifica del examen de la decisión recurrida que la Corte *a qua* no obtemperó al mandato decisorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando estableció que la corte de envío debía instruir y fallar en toda su extensión el recurso de apelación del que había sido apoderada, en virtud de que anuló la sentencia de extinción por no aplicar las disposiciones del 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, la actuación de la alzada se circunscribió puntualmente a conocer nueva vez las pretensiones de extinción del imputado, aspecto que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada entre las partes por efecto de la sentencia de casación con envío.

18. En casos análogos, donde la casación no es parcial sino, como en la especie, que indica lo que se debe tratar y examina las incidencias y se determina sobre lo ya juzgado, no es de lugar que se pueda decidir de nuevo sobre lo ya dicho, creando una contradicción de motivos entre dos jurisdicciones distintas y una de ellas, como es el caso, es una jurisdicción extraordinaria, la cual no dejó el aspecto de la extinción de la acción penal para ser decidido por la corte de envío, sino que delimitó el apoderamiento exclusivamente al conocimiento del recurso de apelación.

19. Con base en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verifican que la ley ha sido mal aplicada por parte de la corte de envío, por lo que, procede acoger el recurso interpuesto por el acusador privado y accionante civil Joaquín Laureano López, casar la sentencia impugnada y por vía de

170 (BORÉ, Jacques y BORÉ, Louis. La cassation en matière civile. Dalloz action. 5 ème éd. Edition Dalloz, Paris, 2015. P. 737)

consecuencia, conforme a lo previsto en las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, envían el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta conozca el recurso de apelación de referencia y se pronuncie sobre este.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 85, 122, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN con lugar el recurso de casación interpuesto por el acusador privado y accionante civil Joaquín Laureano López, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASAN la sentencia recurrida y envían el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que una composición distinta conozca el recurso de apelación interpuesto por los acusadores privados

y accionantes civiles Joaquín Laureano López, Celida Laureano López, Herminio Laureano López y Celeste Laureano López.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas.

CUARTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló.
Abogados:	Sebastián Solís, José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Montilla.
Recurrido:	Leocadio Valentín Rodríguez Núñez.
Abogados:	Bolívar Peña, Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.

Juez ponente: *María G. Garabito Ramírez.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes octubre de**

2024, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00217, dictada el 11 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incoados por: a) **José Bolívar Montilla Mojica** e **Ynocencia Peñaló**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0048655-3 y 010-0048683-5, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Félix Jiménez núm. 22, y la segunda en la calle Tortuguero núm. 310, centro de la ciudad de Azua, municipio y provincia de Azua, querellantes constituidos en actores civiles (recurso delimitado al aspecto civil); b) **Leocadio Valentín Rodríguez Núñez**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0012767-1, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 18, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, imputado y civilmente responsable; junto a **Seguros Universal, S.A.**, sociedad de comercio anónima, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 101001941, con domicilio social en el tercer piso del edificio Centro de Servicios de Seguros Universal, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 63 esquina calle Fantino Falco, Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al querellante constituido en actor civil José Bolívar Montilla Mojica en sus generales de ley.

A la querellante constituida en actora civil Ynocencia Peñaló en sus generales de ley.

Al Lcdo. Sebastián Solís por sí y por los Lcdos. José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Montilla, quienes representan a los señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, querellantes constituidos en actores civiles, quienes manifestaron haber depositado copia de dos cheques recibidos por ellos, como abogados constituidos de los referidos querellantes, por concepto del pago total de la indemnización con la que fueron favorecidos, como reparación por los daños recibidos,

por lo que solicitaron que se ordene el archivo del expediente de que se trata en virtud de que recibieron las indemnizaciones correspondientes por los daños.

Al Lcdo. Bolívar Peña por sí y por los Lcdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, quienes representan al imputado y civilmente responsable Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., quienes concluyeron uniéndose al pedimento del abogado de la parte querellante, en el sentido de que se archiven los recursos de casación por carecer de objeto su conocimiento, debido a que mediante el *ticket* núm. 2024-R0079596 fueron depositados los acuerdos transaccionales, los cheques y los acuses de recibos que comprueban que las indemnizaciones impuestas fueron cubiertas totalmente a favor de los reclamantes.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de la Corte de Apelación, quienes concluyeron que se disponga el archivo del proceso.

VISTOS (AS):

a) La sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00217, dictada el 11 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b) El memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual los querellantes José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, interponen recurso de casación a través de sus abogados, Lcdos. José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Montilla.

c) El memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente responsable Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y la entidad aseguradora Seguros Universal, SA, interponen recurso de casación a través de sus abogados, Lcdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández.

d) La resolución núm. 18-2023, emitida el 14 de septiembre de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se

fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron de los recursos de casación de que se tratan, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 22 de marzo de 2018, la Lcda. Martina Caraballo, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Boyá, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, imputándole haber violado las disposiciones de los artículos 303 y 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Movilidad Vial, por el hecho de que: *en fecha 20 del mes de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 5:40 horas de la mañana, el señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, imputado, quien conducía el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai color blanco, placa núm. 1071151, chasis No. KMJWA37KGBU747572, 2016, propiedad de Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, y asegurado en la compañía Seguros Universal, transitaba en la autopista Juan Pablo II, a la altura frente a Suni Gas y Salto Socoa impactó con la motocicleta que conducía el señor Víctor Manuel del Villar Pérez, donde resultó lesionado el señor Michael Montilla Peñaló quien por las lesiones sufridas*

en dicho accidente falleció por trauma contuso severo en cuello, mano derecha, muslo derecho, trauma cervical, fractura pulmón derecho, al momento del accidente. (Sic)

2. En fecha 24 de abril de 2018, el Juzgado de Paz del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, mediante la resolución núm. 011/2018 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado y civilmente demandado Leocadio Valentín Rodríguez, y se identificaron como víctimas, querellantes y actores civiles a los señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, el cual pronunció la sentencia núm. 429-2018-SSEN-00048, de fecha 27 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*EN EL ASPECTO PENAL. PRIMERO**:** Acoge como buena y valida la acusación presentada por el Ministerio Publico en cuando a la forma, en cuenta al fondo se condena al señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, al pago de una multa de RD$2,000.00 a favor del Estado Dominicano. SEGUNDO**:** CONDENA al señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, al pago de las costas del procedimiento. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL. PRIMERO**:** ACOGE como buena y valida la querella con constitución en actor civil, presentada por los Licdos. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltre, quienes representan a los señores Ynocencia Peñaló y José Bolívar Montilla Mojica, padres del fallecido Michael Montilla Peñaló (Fallecido) EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO**:** CONDENA al señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, al pago de una indemnización de cuatrocientos (RD$400,000.00) mil pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, a favor de los señores Ynocencia Peñaló y José Bolívar Montilla Mojica, querellantes y actores civiles en el presente proceso. SEGUNDO**:** DECLARA la presente sentencia común, oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. TERCERO**:** CONDENA al señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de Licdos. José Francisco Beltre y José Alejandro Mosquea Goris, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)*

4. No conformes con esa decisión, recurrieron en apelación tanto los querellantes constituidos en actores civiles como el imputado y tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00396, en fecha 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por: a) el justiciable Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, en fecha 14 de diciembre de 2018, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Francisco Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández; b) los señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, en fecha 7 de diciembre del año 2018, a través de sus abogados constituidos los Licdos. José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Mojica; ambos en contra de la sentencia no. 429-2018-SSEN-0048, de fecha 27 de noviembre del año 2018, expedido por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO**:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO**:** DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO**:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (sic)*

5. La precitada decisión fue recurrida en casación tanto por los querellantes constituidos en actores civiles como por el imputado y civilmente responsable y la entidad aseguradora; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00486 del 31 de mayo de 2021, mediante la cual declaró con lugar los recursos y ordenó el envío del proceso ante el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá para la celebración total de un nuevo juicio, al confirmar que la Corte *a qua* incurrió en un déficit de fundamentación, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada carente de base legal.

6. Apoderado del envío ordenado, el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá dictó la sentencia núm. 429-2022-SSEN-00040 en fecha 22 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*ASPECTO PENAL: PRIMERO**:** Acoge como buena y valida la acusación presentada por el Ministerio Publico, en cuando a la forma y al fondo, se declara al señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, CULPABLE de violar los artículos 303-5 y 306 de la ley 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y movilidad vial, de la República Dominicana, en perjuicio de José Bolívar Montilla Mojica y Ynocencia Peñaló, y por vía de consecuencia se condena la pena de 3 meses de prisión suspendida a cumplir en el centro de corrección y rehabilitación de Monte Plata, y una multa de un salario mínimo imperante en el Estado Dominicano, Ley 12-07. SEGUNDO**:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. ASPECTO CIVIL: TERCERO**:** Se coge la querella con constitución en actor civil presentada por el Licdo. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco montilla Peñaló, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se condena al pago de seiscientos mil pesos CON 00/100 (RD$600,000.00) como justa reparación de daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente, no así por los daños materiales que no existen en el expediente documento que lo sustente a favor y provecho de José Bolívar Montilla Mojica y Ynocencia Peñaló, a razón de Trescientos mil Peos (RD$300,000.00) cada uno, querellante y actor civil en el presente proceso. CUARTO**:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, SA., entidad aseguradora del vehículo al momento del accidente hasta el monto de la póliza. QUINTO**:** Se condena al señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, al pago de las costas civiles del proceso. (Sic)*

7. En desacuerdo con la decisión antes citada, recurrieron en apelación tanto los querellantes constituidos en actores civiles como el imputado y tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00217, de fecha 11 de octubre de 2022, ahora impugnada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO**:** DECLARA CON LUGAR de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) Los querellantes José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, en fecha primero (1ero.) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de sus representantes legales, Licdos. José Francisco Beltre y Mayra Josefina Sención Montilla; y b) El imputado Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y la razón social*

Seguros Universal, S.A. en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados, Licdos. Francisco R. Fondeur Gómez y Ricardo Oscar González Hernández, en contra de la sentencia penal No. 429-2022-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boya, en consecuencia, modifica el ordinal primero y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: PRIMERO: Acoge como buena y valida la acusación presentada por el Ministerio Publico, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se declara al señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, CULPABLE de violar los artículos 303-5 y 306 de la ley 63-17, de movilidad, transporte terrestre, tránsito y movilidad vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, en consecuencia, se le condena a un salario mínimo de multa de los que imperan en el sector público, contenido en la Ley 12-07. TERCERO: Se acoge la querella con constitución en actor civil presentada por el Licdo. José Alejandro Mosquea Goris y José Francisco Beltré, en representación de José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, padres del fallecido Michael Montilla Peñaló, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena al pago de Un Millón Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD$1,200,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente, a favor y provecho de José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, a razón de Seiscientos mil Pesos (RD$600,000.00) cada uno, querellantes y actores civiles en el presente proceso. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes. CUARTO: COMPENSA las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: Ordena a la secretaria de esa Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Publico y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. (Sic)

Sobre la solicitud de archivo definitivo

8. Como cuestión previa a la ponderación de los méritos de los recursos de casación de que se encuentran apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es preciso pronunciarnos respecto a las conclusiones *in voce* vertidas por las partes en la audiencia de fecha 22 de febrero de 2024.

9. En ese sentido, la parte querellante y accionante civil, señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, actuales recurrentes únicamente del ámbito civil de la sentencia impugnada, a través de su representante legal, manifestaron que recibieron de la parte imputada los pagos indemnizatorios correspondientes a los daños, haciendo depósito de la documentación que lo avala, por lo que solicitan que se archive el expediente. De igual forma, la parte imputada y civilmente demandada, señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y Seguros Universal, S.A., por intermedio de su defensa técnica, se adhirieron a lo planteado por la parte querellante y solicitaron que se ordene el archivo del presente recurso de casación. El Ministerio Público, de su lado, dio aquiescencia a lo solicitado por las partes y manifestó que se disponga el archivo del proceso.

10. En efecto, estas Salas Reunidas han podido verificar que mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2024, los Lcdos. Ricardo Oscar González Hernández y Francisco Fondeur Gómez, quienes representan a los recurrentes Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y Seguros Universal, SA, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia los siguientes documentos:

a) Copia recibida del cheque núm. 955704, de fecha 22 noviembre 2022, por un monto de RD$500,000.00, girado por Seguros Universal, SA, a favor de José Bolívar Montilla Mojica, debidamente recibido por sus abogados apoderados José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Montilla;

b) Copia recibida del cheque núm. 955705, de fecha 22 noviembre 2022, por un monto de RD$500,000.00, girado por Seguros Universal, SA, a favor de Ynocencia Peñaló, debidamente recibido por sus abogados apoderados José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Montilla;

c) Copia del poder de representación y cuotas litis, otorgado por los poderdantes José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, el 22

de agosto de 2017 por ante el Lcdo. Sebastián García, notario público del Distrito Nacional, mediante el cual confieren poder y mandato tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario, para que los Lcdos. José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Montilla en su nombre y representación y como si se tratase de sus propias personas realicen todas las diligencias necesarias a fin de hacer el reclamo legal en relación con el accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de agosto de 2017 en la autovía Samaná en el cual perdió la vida su hijo Michael Montilla Peñaló, autorizando demandar a las partes involucradas en el accidente, tales como el conductor, propietario, compañía aseguradora, podrán recurrir en apelación, casación, trabar embargo u oposición, desistir, gestionar transacciones con las partes demandadas, firmar, cobrar cheques, dar recibo de descargo y finiquito legal en el presente caso;

d) Originales de los recibos de pago y descargo de José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, firmados en fecha 25 noviembre 2022;

e) Original del desistimiento realizado por los señores José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, por concepto de los cheques recibidos, números 955704 y 955705, firmados por sus abogados apoderados en fecha 25 noviembre de 2022; en los que hacen constar lo siguiente:

PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o

conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extra pecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el

presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho. El LICDO. JOSE FRANCISCO BELTRE Y MARIA JOSEFINA SENCION MONTILLA 00107057572 02100023742 declara y acepta como bueno y válido que el pago de sus honorarios, gastos y costas legales se encuentra y será tomado del pago realizado a favor del reclamante JOSE BOLIVAR MONTILLA MOJICA Y YNOCENCIA PEÑALO por lo que con la firma del presente documento otorga el más amplio, completo, definitivo e irrevocable descargo a favor de Seguros Universal, sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier, contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago. (Sic)

11. Por su parte, en fecha 22 de febrero de 2024, los Lcdos. José Francisco Beltré y Mayra Josefina Sención Montilla, quienes representan a los querellantes constituidos en actores civiles, José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, depositaron ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia los siguientes documentos: **a)** Copia del cheque núm. 429233, girado por Seguros Universal, S.A., para hacerse efectivo en el Banco Popular, por la suma de RD$500,000.00, a favor del señor José Bolívar Montilla Mojica; **b)** Copia del cheque núm. 429234, girado por Seguros Universal, SA, para hacerse efectivo en el Banco Popular, por la suma de RD$500,000.00, a favor de la señora Ynocencia Peñaló.

12. Por todo lo antes relatado, queda claro que los querellantes constituidos en actores civiles dieron descargo y finiquito en torno a su acción penal y civil por haber recibido los montos indemnizatorios; amparados en ese desistimiento, el imputado en su doble calidad junto a la entidad aseguradora, solicitaron el archivo del proceso; estas peticiones no encontraron oposición por parte del Ministerio Público, quien dio anuencia; por consiguiente, a fin de determinar la procedencia de las señaladas pretensiones, equiparables al instituto de la conciliación, es preciso analizar el tipo de acción penal ejercido y la infracción penal perseguida.

13. En ese orden, se debe destacar que el artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que

procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: *1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima*.

14. Sobre los efectos de la conciliación, el artículo 39 del mismo Código dispone lo siguiente: "Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado".

15. En el caso tratado, los tipos penales retenidos al imputado y en virtud de los cuales impugna la decisión rendida por la corte *a qua* consisten en violación a las disposiciones de los artículos 303-5 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; es decir, una infracción perseguible por acción pública, por tanto, se debe destacar que cuando se produce la conciliación en un caso de acción pública, como ocurre en la especie, estas Salas Reunidas han adoptado el criterio de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia[171], en el sentido de que: *Nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar,*

171 SR, SCJ, SCJ.SR.23-00108, 29 de diciembre 2023.

sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; *en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable*[172].

16. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[173]. En ese sentido lo ha definido como […] *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate* […][174]

17. Establecido lo anterior, el acuerdo al cual arribaron las partes involucradas en este proceso no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución contra el imputado por la comisión del hecho atribuido, ya que tal acuerdo subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre el imputado por el ilícito cometido.

18. Ante estas consideraciones, luego de examinar el acuerdo transaccional arribado entre las partes y ampliamente descrito en parte anterior, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia libran acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil, a favor del imputado y civilmente demandado Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A.; en tal virtud, por efecto del desinterés mostrado en audiencia por todos los recurrentes, producto del acuerdo

172 Ver entre otras: Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 184, del 31/07/2019. B.J. núm. 1304, julio 2019, p. 3008; Sentencia núm. 61, del 30/09/2020. B. J. núm. 1318, septiembre 2020, p. 3107; Sentencia núm. 100, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4461; Sentencia núm. 95, del 30/04/2021. B. J. núm. 1325, abril 2021, p. 4386.

173 Sentencia TC/0214/17, 18 de abril de 2017.

174 Sentencia TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.

extrajudicial, no ha lugar estatuir sobre los presentes recursos de casación en el ámbito de lo civil y procede ordenar el archivo definitivo del proceso relativo a los respectivos recursos de casación incoados por José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, así como por Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y Seguros Universal, S.A., quienes manifestaron haber solucionado satisfactoriamente el conflicto surgido entre las partes instanciadas.

19. Determinado el curso procesal del aspecto civil sujeto a control casacional, este órgano ha constatado que no figura algún desistimiento válido por parte del imputado en lo atinente al aspecto penal de la sentencia por él atacada en casación y que ahora ocupa nuestra atención; consecuentemente, tal como se avanzó en líneas previas, procederemos a evaluar dicho aspecto del recurso del imputado por su impacto en el orden público.

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

20. El imputado recurrente Leocadio Valentín Rodríguez Núñez invoca en su memorial el siguiente medio de casación: ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación de la sentencia, la cual constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso. Violación de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 69 de la Constitución de la República Dominicana y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

21. Como fundamentos del medio de casación propuesto, el recurrente expone, de forma sintetizada, lo siguiente:

La sentencia recurrida en la página 7 numeral 9, reconoce que no es amplia la motivación que da el tribunal de primer grado para dictar su sentencia condenatoria y valorar las pruebas, pero que este cumple "meridianamente" con el artículo 24 del Código Procesal Penal. Estas Salas Reunidas podrán verificar y comprobar que la sentencia no contiene una clara y precisa indicación de la fundamentación, lo que violenta el referido artículo de la normativa procesal vigente, ya que pretende que con una simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas se reemplace la motivación. En ese sentido, pese a la Corte admitir en sus motivos que el tribunal de primer grado cometió un vicio que provocaría la revocación total de la sentencia, procedió a confirmar

parcialmente la sentencia recurrida en su dispositivo, sin motivar adecuadamente dicha actuación, lo que supone que dicha sentencia debe de ser casada.

22. De lo antes transcrito, observan estas Salas Reunidas que el recurrente presenta un escrito escueto sin detallar ni especificar su denuncia, la cual se circunscribe puntualmente a una falta de motivación de la corte *a qua* debido a que no revocó la sentencia de primer grado de manera total, luego de haber admitido la existencia de vicios en ella, a decir del recurrente.

23. De la lectura efectuada a la sentencia condenatoria del primer grado, junto a lo reseñado por la Corte de Apelación, relativo a la insuficiencia motivacional, esta última consideró lo siguiente:

9. Este tribunal de alzada entiende, que, si bien no es amplia la motivación que da el tribunal de juicio al dictar su sentencia condenatoria y valorar las pruebas, no menos cierto es que aprecia en la misma cada una de las pruebas que les fueron sometidas a su análisis, y así consta en la página 5 de la misma, cuando consigna: Ponderación del caso: 1. Que en las declaraciones del acta policial de fecha 21/8/2017, del señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez. Se establece que hubo colisión entre un grupo de motocicletas y una de ellas se deslizó colisionando con su vehículo y falleciendo unos de los ocupantes. 2. Que en la misma acta policial, en las declaraciones del señor Víctor Manuel del Villar Pérez, que serían cuatro personas, el primero se cayó y luego con los escombros del primero se cayó el segundo, el tercero libró la caída, pero ellos eran los últimos y se cayeron en el momento que venía un minibús de frente el cual invistió la motocicleta. 3. Que estas declaraciones demuestran el hecho no controvertido de qué manera involuntaria la colisión por desplazamiento con el vehículo del hoy imputado es lo que causó la muerte de Michael Montilla Peñaló. 4. Que el artículo 264 de la Ley 63-17, 266, numerales 2 y 6 de la referida ley, establecen los límites de velocidad en la vía pública. 5. Que en audiencia el testigo a cargo, Víctor Manuel Villar Pérez, segundo declarante en el acta policial, establece que sufrieron un deslizamiento en la motocicleta que venían de la Laguna Dudú, que su compañero (Michael) siguió rodando y se metió debajo de la guagua del señor Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, y que este trató de esquivarlo,

pero no venía tan despacio. 6. Que esta declaración va en consonancia con las declaraciones vertidas en el acta policial de fecha 21/8/2017, lo que rectifica que la colisión con el vehículo del imputado provocó la muerte, aunque por desplazamiento de la motocicleta donde iba el hoy fallecido. 7. Que el abogado del querellante se adhiere al pedimento del Ministerio Público en el aspecto penal, declara que fue la velocidad con la que venía conduciendo el imputado que no permitió evadir al fallecido cuando tenía su desplazamiento. 8. Que el abogado de la defensa dice que la carretera estaba mojada, por lo que el imputado no puedo ir a gran velocidad, pero que la velocidad, pero que la velocidad normal en ese tramo carretero es de 80 kilómetros por hora, y solicita que se rechace la acusación del Ministerio Público y se dicte sentencia absolutoria. Por lo que entendemos que la juzgadora a quo, cumplió, meridianamente, con el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal, y en la que se recoge la justificación de la sentencia condenatoria en contra del imputado Leocadio Valentín Rodríguez Núñez; en consecuencia, esta Alzada rechazada el referido medio. (Sic)

24. Con relación a lo denunciado, estas Salas Reunidas verifican que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se observa en el extracto *ut supra* citado, que los razonamientos brindados por la Corte de envío están planteados con una argumentación jurídica sólida que demuestra que el operador jurídico estudió el fallo impugnado, la valoración probatoria desplegada y los vicios invocados en el recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar, que nada impide que la corte pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o suplir los que considere de lugar, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso que nos concierne, la Corte de Apelación, como le correspondía, si bien abrevó en el fallo condenatorio lo fue para tomar aquella decisión como punto de partida para luego expresar sus propias fundamentaciones en base a los vicios cometidos por el tribunal de primer grado sobre las fallas en las que incurrió - una motivación reducida y un fallo *ultra petite*- aspectos que al ser advertidos fueron reparados por dicha corte.

25. Continuando con la misma línea argumentativa, se puede comprobar que la Corte de envío en el examen de la sentencia del juicio, a pesar de censurar la reducida motivación ofrecida por el tribunal, bien pudo determinar que esta satisfacía los requerimientos de

una motivación suficiente, toda vez que hizo constar en su redacción el contenido de cada uno de los elementos de pruebas y su valoración, lo que le permitió fijar los hechos comprobados y extraer la falta cometida por el imputado en el manejo a alta velocidad en la vía pública como causante del accidente de tránsito de que se trata.

26. De ese modo, es palpable que la alzada examinó el recurso de apelación que le apoderaba y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones que justificaron su dispositivo; además, la Corte *a qua* asentó en el párrafo 11 de su decisión la comprobación del vicio de fallo *ultra petite* en la sentencia de juicio[175], en el sentido de que impuso en contra del imputado una pena de prisión que no fue solicitada por el órgano acusador ni por la parte querellante, razón por la cual acogió la denuncia del imputado apelante y procedió a modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida, condenándolo al pago de una multa equivalente a un salario mínimo de los que imperan en el sector público, reestableciendo así la decisión en su parte dispositiva, con la reducción de la condena penal en favor del imputado.

27. Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*[176]*.*

28. Es de lugar resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar*

175 Numeral 11, página 9 de la decisión impugnada.

176 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0017/13, 20 de febrero de 20013.

las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

29. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que *la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[177], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que reprochar a la Corte de envío en la adopción del fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, respondiendo los reclamos elevados por el recurrente en apelación Leocadio Valentín Rodríguez Núñez. una vez que, como ha quedado evidenciado a lo largo del examen de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación sí dio respuesta a las denuncias elevadas por este recurrente en sus medios impugnativos, sin que quedase desatendida ninguna queja de este.

30. En tal sentido, y no habiendo prosperado el medio de casación invocado procede rechazar el recurso de casación examinado, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal.

31. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Según los acuerdos

177 Segunda Sala, SCJ, núm. 64, 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

arribados entre las partes, en los que han sufragado a los representantes legales de sus honorarios, las costas deben compensarse.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 32, 44.5, 124, 271, 272, 148 y 149 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: LIBRAN acta del desistimiento, en ámbito civil, realizado por José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló, en sus calidades de querellantes y actores civiles en beneficio del imputado Leocadio Valentín Rodríguez Núñez y Seguros Universal, S.A.

SEGUNDO: DECLARAN que no ha lugar a estatuir en el orden de lo civil y ordenan el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por José Bolívar Montilla Mojica e Ynocencia Peñaló; así como el recurso de casación incoado por Leocadio Valentín Rodríguez como civilmente responsable y la entidad aseguradora Universal de Seguros, S. A., todos contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00217, dictada el 11 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZAN, en el aspecto penal, el recurso de casación incoado por Leocadio Valentín Rodríguez Núñez, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

CUARTO: COMPENSAN las costas generadas.

QUINTO: ORDENAN notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jansy Ramón Payano Peña y Compañía Dominicana de Seguros, S.A.
Abogados:	Dania Jiménez, Jorge Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.

Juez ponente: *María G. Garabito Ramírez.*

Decisión: Acogen.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **31** de **octubre** del año **2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 8 de abril de

2021, incoados por: **a)** el imputado y civilmente responsable **Jansy Ramón Payano Peña**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0199073-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 22, Villa Francisca, municipio y provincia de La Vega, junto a la **Compañía Dominicana de Seguros, S.A.,** razón social con RNC núm. 101-00158-5, y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y, **b)** el imputado Jansy Ramón Payano Peña, de generales que constan.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la Lcda. Dania Jiménez, juntamente con el Dr. Jorge Matos Vásquez y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en representación de Jansy Ramón Payano Peña y de la compañía Dominicana de Seguros, S.A, entidad aseguradora, parte recurrente, quienes concluyeron solicitando que se acojan de forma integral las conclusiones vertidas en el escrito depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte en fecha 9 de junio del 2021, en consecuencia, se dicte sentencia al fondo.

El dictamen de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, quien concluyó de la manera siguiente: ***Primero****: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por el señor Jansy Ramón Payano Peña y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., por intermedio del Dr. Jorge Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, por una parte; y, el segundo recurso presentado por el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, en representación de Jansy Ramón Payano Peña, en contra de la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00063, de fecha 8 de abril del año 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, dejamos al criterio de este honorable tribunal, toda vez que los recursos versan exclusivamente sobre los aspectos civiles de la decisión*.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 203-2021-SSEN-00063, de fecha 8 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

b) El memorial depositado el 9 de junio de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente responsable Jansy Ramón Payano Peña y la Compañía Dominicana de Seguros S.A., interponen recurso de casación a través de sus abogados, el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez.

c) El memorial depositado el 13 de julio de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el imputado y civilmente responsable Jansy Ramón Payano Peña, interpone recurso de casación a través de su abogado, el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López.

d) La resolución núm. 03-2024, emitida el 15 de febrero de 2024 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitieron los precitados recursos de casación y se fijó audiencia para sustentación oral, como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

e) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 16 de mayo de 2024, estando presentes los jueces Luis Henry Molina Peña, presidente; las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente; Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau, presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Arelis Socorro Ricourt Gómez, presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y Judhit Contreras Esmurdoc, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[178]; asistidos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, conocieron los recursos de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

178 Los tres últimos jueces fueron designados para conformar el cuórum del órgano, mediante los autos núm. 24, 25 y 26, respectivamente, dictados el 13 de mayo de 2024 por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1. En fecha 5 de agosto de 2016, la Lcda. Elaine Rodríguez Cruz, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jansy Ramón Payano Peña, por presunta violación de los artículos 49 literal c, numeral 1, 61, literales a y b numeral 1 y c, 65, 66 literal b, 93, 94 y 102 literal a numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Génesis Adalgisa Tejada Marte, Rubén Darío Vidal Puntiel (fallecidos) y Juan Manuel López Hernández (lesionado), textos que tipifican y sancionan la conducción de un vehículo de motor de manera negligente, descuidada y temeraria, con exceso de velocidad, bajo los efectos del alcohol y bajo la inobservancia de las reglas sobre transitar por su derecha; por el hecho de que: *En fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las once y treinta minutos horas de la noche (11:30 P.M.) en la Avenida Pedro A. Rivera, frente a Edixon Refricentro, lugar donde funciona un puesto de Hot Dog, próximo a la discoteca DOE, en dirección de La Vega-Santiago de esta ciudad y municipio de La Vega, el señor Jansy Ramón Payano, quien conducía el vehículo tipo Jeep, marca Mitsubishi, año 2000, color rojo, placa No. G024683, chasis No. V243004749, de manera inadvertida, negligente, imprudente, a una velocidad excesiva, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, perdió el control de su vehículo subiéndose a la acera, impactando primero dos motocicletas que se encontraban allí estacionadas, ocasionando daños a la propiedad, luego impacta al peatón Rubén Darío Vidal Puntiel, ocasionándole golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico severo, shock hipovolémico, politraumatizado que le provocó la muerte, según certificado médico legal, continua la marcha el vehículo conducido por el imputado, impactando otra motocicleta que se encontraba estacionada en la acera con la señora Génesis Adalgisa Tejada Marte, arrastrándola con todo y motocicleta, ocasionándole golpes y heridas consistentes en politraumatizado severo que le provocó la muerte, según certificado médico legal, y al señor Juan Manuel López Hernández, que estaba abrazando a la señora Génesis Adalgisa Tejada Marte, le ocasionó golpes y heridas consistentes en trauma cráneo encefálico moderado, contusión cerebral, trauma cervical, trauma cerrado del*

tórax, laceraciones diversas, con un período de recuperación establecido en tres mes según certificado médico legal. (Sic)

2. En fecha 5 de julio de 2017, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 221-2017-SPRE-00019, en contra de Jansy Ramón Payano Peña, por alegada violación a los artículos 49 literal c, numeral 1, 61 literales a y b, numeral 1 y c, 65, 66 literal b , 93, 94 y 102 literal a numeral 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, tribunal que pronunció la sentencia núm. 223-2017-SCON-00225 de fecha 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, culpable de violentar los artículos 49 literal C, 49 numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria. SEGUNDO: Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, a dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el CCR El Pinito, La Vega y una multa de ocho mil pesos (RD$8,000.00), a favor de Estado dominicano y la cancelación de la licencia de conducir por un período de dos (2) años. TERCERO: Suspende de manera total los dos años de prisión anteriormente expuestos a fin de que el imputado se someta a las siguientes reglas: 1) Abstenerse a conducir vehículo de motor fuera de su responsabilidad laboral. 2) Prestar servicios comunitarios en su comunidad bien sea en la Defensa Civil o por ante los Bomberos, una vez al mes por un espacio de un (1) año. CUARTO: Declara al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 literal B, 61 literales A y B numeral 1 y literal C, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, por insuficiencia probatoria. QUINTO: Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella con constitución en actor civil realizados por los señores Juan Pablo Vidal Puntiel, Luis Vidal Puntiel, Zoilo Vidal Puntiel, Juan Manuel López Hernández, Faustino

Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, por haber sido hecha de conformidad a la norma procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la solicitud de indemnización por daños materiales por no haber sido probados. TERCERO: Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de la suma de tres millones seiscientos mil pesos (RD$3,600,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Juan Manuel López Hernández; b) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Faustino Antonio Tejada Abreu; c) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Adalgisa Tejada Marte; d) Doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Juan Pablo Vidal Puntiel; e) Doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Luis Vidal Puntiel; f) doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Zoilo Vidal Puntiel; como justa reparación por los daños morales sufridos por estos. CUARTO: Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Ordena que la presente decisión le sea oponible o la compañía aseguradora La Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza. SEXTO: Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este distrito judicial, para los fines correspondientes. (Sic)

4. No conformes con esta decisión, recurrieron en apelación el imputado Jansy Ramón Payano Peña y la compañía Dominicana de Seguros S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2018-SSEN-00365, de fecha 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jansy Ramón Payano Peña, representado por Ramón Alejandro Ayala López, abogado privado; y el segundo por el imputado Jansy Ramón Payano Peña y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal número 223-2017-SCON-00255, de fecha 13/12/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, para única y exclusivamente, por las razones antes expuestas, modificar en el aspecto civil el ordinar tercero, con relación a los

señores Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, y en lo adelante diga de la manera siguiente: «TERCERO: Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de la suma de dos millones seiscientos mil pesos (RD$2,600.000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Juan Manuel López Hernández; b) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor del señor Faustino Antonio Tejada Abreu; c) Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora Adalgisa Tejada Marte; d) Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00), a favor del señor Juan Pablo Vidal Puntiel; e) Doscientos Mil Pesos (RD$200.000.00), a favor del señor Luis Vidal Puntiel; f) Doscientos Mil Pesos (RD$200,000.00), a favor del señor Zoilo Vidal Puntiel, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos». SEGUNDO: Confirma todos los demás aspectos, tanto penales como civiles, de la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento generadas en esta instancia. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por el imputado Jansy Ramón Payano Peña, y la compañía Dominicana de Seguros S.A.; apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 1699, el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual casó la decisión impugnada únicamente en el aspecto civil y ordenó el envío del asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que, con una composición distinta, conozca de los méritos del recurso de apelación incoado por Jansy Ramón Payano Peña y la compañía Dominicana de Seguros S.A., respecto de los montos de la indemnización otorgada a los querellantes y víctimas, además de que fue otorgada una suma por ese concepto a los hermanos de la víctima.

6. Apoderada del envío ordenado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con una composición distinta, dictó la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00063 en fecha 8 del

mes de abril de 2021, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Jansy Ramón Payano Peña, representado por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López; y el segundo, por el imputado Jansy Ramón Payano Peña y La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, representados por el Licdo. Luis Antonio Paulino Valdez; en contra de la sentencia penal número 223-2017-SCON-00255, de fecha 13/12/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, para en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar los ordinales primero y tercero en cuanto al aspecto civil, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella con constitución en actor civil realizados por los señores Juan Manuel López Hernández, Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, por haber sido hecha de conformidad a la Norma Procesal Vigente; en cambio se rechaza la realizada por los señores Juan Pablo Vidal Puntiel, Luís Vidal Puntiel y Zoilo Vidal Puntiel, por falta de calidad. TERCERO: Condena al ciudadano Jansy Ramón Payano Peña, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD$2.000.000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) Un millón de pesos (RD$1,000.000.00) a favor del señor Juan Manuel López Hernández, b) Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00) a favor del señor Faustino Antonio Tejada Abreu, c) Quinientos Mil Pesos (RD$500.000.00) a favor de la señora Adalgisa Tejada Marte, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos. TERCERO: Compensan las costas civiles generadas en esta instancia. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic)

DELIBERACIÓN DE LOS MEDIOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

7. Estas Salas Reunidas, a los fines de dar respuesta a los méritos de los recursos de casación que nos ocupan, procederá a analizar de

manera conjunta el único medio del recurso incoado por Jansy Ramón Payano Peña a título particular y el primer y segundo medios del recurso incoado por este junto a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., debido a su notoria semejanza.

8. En síntesis, señalan estos tres medios que las indemnizaciones son desproporcionales a los daños causados, que a pesar de haberse declarado con lugar el recurso la Corte de envío se limitó a reducir los montos indemnizatorios sin dar motivaciones suficientes, ya que a su juicio aún resultan incapaces de justificar los daños morales y materiales sufridos, puesto que no se delimitó la cuantía destinada para la reparación del daño moral por el dolor y sufrimiento, de la cuantía destinada para el resarcimiento del daño material, razón por la que entienden la corte de envío erró al ratificar la sentencia del tribunal de primer grado donde tampoco se estableció si los querellantes estaban haciendo un buen uso de la vía pública. También denuncian como arbitrario y lacerante del debido proceso y el derecho de defensa, el monto indemnizatorio fijado a favor del señor Juan Manuel López Hernández, ya que constituye una forma de enriquecimiento ilícito, puesto que, a su entender, no se tomó en cuenta el tiempo de tres meses como curable de las lesiones descritas en el certificado médico.

9. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes en sus recursos de casación, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de las instancias disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[179]

10. Estas Salas Reunidas, advierten en la sentencia recurrida hoy en casación, que sobre las indemnizaciones los juzgadores *a quo* hicieron constar lo siguiente:

(…) Del estudio hecho de la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua para conceder la indemnización por el monto de RD$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos) en favor del señor Juan Manuel

179 Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019; sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022; y la núm. 93, del 30 de marzo de 2021, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

López Hernández, tomo (sic) en consideración que en el accidente éste recibió golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cervical, trauma cerrado de tórax y laceraciones diversas, con un período de recuperación establecido en tres meses, según certificado médico legal; en ese sentido, la Corte estima, que el monto indemnizatorio concedido, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima. (…) Del estudio hecho de la sentencia recurrida, la Corte observa que la juez a qua para concederla la indemnización por el monto de RD$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos) en favor del señor Faustino Antonio Tejada Abreu y Un millón de pesos (RD$1,000.000.00) en favor de la señora Adalgisa Tejada Marte, padres de la ciudadana Génesis Adalgisa Tejada Marte, quien falleció en el accidente, tomo en consideración el dolor y sufrimiento que le causó la muerte de su hija; traduciéndose esto en daños morales y materiales que ameritan ser reparados; ahora bien, la Corte estima que los montos indemnizatorio concedidos, tal y como lo aduce la parte recurrente, resulta ser excesivo y no están en armonía con la magnitud de los daños recibidos por dichas víctimas y el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente de que se trata; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, resulta procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el presente recurso de apelación, para modificar única y exclusivamente dichos montos indemnizatorios, reduciéndolo de tal forma que se ajuste a la magnitud de los daños recibidos por las víctimas y al grado de la falta cometida por el imputado; monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

11. De la lectura de los fundamentos antes transcritos, se colige, que la Corte de envío, en lo que respecta a la confirmación del monto indemnizatorio fijado a favor del señor Juan Manuel López Hernández, ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 (un millón de pesos), debió ofrecer una motivación suficiente, acorde y proporcional al daño sufrido por la referida víctima, es decir, cuantificar el daño tomando en

consideración la condición, la ocupación y los gastos sufridos a raíz del accidente, puesto que no se trata de ponderar única y exclusivamente el tiempo de curación, ya que si bien en ese período la víctima se mantuvo inactivo en el ámbito productivo, el tribunal está en el deber de explicar las razones por las que consideró la suma acordada como justa, razonable y capaz de compensar el daño sufrido por la víctima, lo que no hizo.

12. En ese sentido, si bien es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está sujeto al principio de la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio se encuentre en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad; de esto se deriva, a juicio de este órgano, que la suma otorgada al recurrido Juan Manuel López Hernández, resulta desproporcional y exorbitante, conforme a los daños sufridos.

13. En atención a lo antes expresado, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente acoger parcialmente los recursos en lo referente a la queja de la elevada indemnización fijada a favor del señor Juan Manuel López Hernández y, en consecuencia, dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código.

14. En el sentido apuntado, se aprecia que en la sentencia ahora recurrida la Corte de envío estableció que producto de la conducta del imputado Jansy Ramón Payano Peña, la víctima Juan Manuel López Hernández sufrió trauma craneoencefálico moderado, contusión cerebral, trauma cervical, trauma cerrado de tórax y laceraciones diversas, con un período de recuperación establecido en tres meses, según certificado médico legal debidamente aportado a la causa. En dicho tenor, tratándose de lesiones físicas y daño moral por el padecimiento de tales lesiones, este órgano estima justa y proporcional la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como indemnización resarcitoria a favor de

Juan Manuel López Hernández, por considerarla adecuada en relación a los daños y perjuicios sufridos una vez que solo se pueden justipreciar por el periodo de incapacidad médico legal como único elemento probatorio.

15. En otro de los argumentos invocados, los recurrentes sostienen que la Corte de envío no motivó sobre la reducción de los montos indemnizatorios acordados a los señores Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, montos que, a criterio de los recurrentes aún son excesivos. Sobre dicho aspecto, estas Salas Reunidas verifican en la sentencia impugnada, que la alzada sí explicó las razones de la disminución de los referidos montos, señalando que la suma otorgada por los jueces de primer grado no se ajustaba a las particularidades de la casuística y por consiguiente procedió a disminuirlas, por lo que, a todas luces esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en el sentido aquí analizado, como alegan los recurrentes, toda vez que dichos montos fueron ajustados a la realidad objetiva del caso donde se trata de una apreciación con el objetivo de reparar los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de Génesis Adalgisa Tejada Marte, hija de los señores Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, acontecimiento que no debe ser soslayado, pues se comprueba que la Corte de envío impuso una suma proporcional entre la falta cometida y el daño ocasionado, que no es ni irrisoria ni exorbitante, además de que cuenta con una motivación suficiente que le sirve de sustento.

16. En efecto, cabe señalar que este órgano comparte y se afilia al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando apuntala que *el tribunal, para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Basta que no sea discutida la condición de familiar de la víctima, en este caso el padre del menor fallecido. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable*[180].

180 Sentencia núm. 148, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marzo 2007, B.J. 1156.

17. En la misma línea discursiva, estas Salas se adhieren al criterio de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *la evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable*[181].

18. Tomando en consideración el natural impacto y dolor generado por la pérdida repentina de un hijo, este órgano casacional considera que el total fijado por la Corte de envío como indemnización a favor de los señores Faustino Antonio Tejada Abreu y Adalgisa Tejada Marte, no resulta excesivo ni oneroso como resarcimiento por los daños morales por estos sufridos; por tanto, procede desestimar lo invocado por los recurrentes en este aspecto.

19. Por otro lado, en cuanto a la determinación de las circunstancias y hechos de la causa, sobre lo cual arguyen los recurrentes que la Corte de envío no ponderó si las víctimas habían hecho un buen uso de la vía pública, es preciso resaltar que los juzgadores *a quo* estaban apoderados de examinar única y exclusivamente el aspecto civil de la causa[182], resultando evidente que el aspecto penal de la sentencia condenatoria quedó definitivamente juzgado por efecto del rechazo de las pretensiones penales del primer recurso de casación examinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, donde quedó determinado que la conducta de las víctimas no incidió en el siniestro por el cual fue juzgado y condenado el imputado recurrente, de tal manera que no se imponía al tribunal de envío extenderse en las consideraciones aludidas por los recurrentes quienes con su argumento no logran acreditar un vicio en el aspecto señalado y por ello se desestima la queja analizada.

20. Finalmente, en su tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su análisis por su notoria vinculación, Jansy Ramón Payano Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. invocan que la Corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa y desnaturalización del proceso por la omisión de estatuir sobre las conclusiones orales

181 Sentencia núm. 35, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marzo 2000, B.J. 1072.

182 Ver sentencia núm. 1699, de fecha 18 de diciembre del 2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vertidas por ellos en la audiencia pública celebrada por la Corte el 25 de marzo de 2021 (páginas 8 y 9), donde solicitaron excluir del proceso a la Compañía Dominicana de Seguros. SA., por aplicación directa de las disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; toda vez que no fue aportada al proceso la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, que es la que prueba la vigencia y cobertura de la póliza al momento del accidente y la relación contractual entre asegurado y asegurador, ni fue admitida ni acreditada en el auto de apertura a juicio para su valoración en el juicio de fondo. En adición sostienen que la Corte incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación razonada, cierta y valedera que justifique su sentencia en ese aspecto.

21. Una vez examinado el contenido de los referidos medios, constatan estas Salas Reunidas que el fundamento utilizado por los reclamantes excede de los límites competenciales de la Corte de envío, por cuanto los recurrentes pretendieron incluir el enunciado pedimento a través de sus conclusiones orales ante la corte de apelación sin previamente haber formulado la queja en la presentación de su recurso de apelación, como lo exige el artículo 418 del Código Procesal Penal. Más aún, los recurrentes pretenden desconocer que el punto jurídico que nos ocupa ya fue definitivamente juzgado por efecto de la sentencia intervenida con el primer recurso de casación, ocasión en la cual la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia desestimó estas mismas pretensiones por constituir un medio nuevo en casación, que viene a ser la misma consecuencia jurídica que deben aplicar estas Salas Reunidas, por tratarse de medios que devienen indefectiblemente en inadmisibles y nada hay que estatuir al respecto.

22. No quedando ningún otro medio por examinar, procede pronunciarnos en cuanto a las costas, de las cuales se compensará el pago por los recurrentes haber obtenido ganancia de causa parcialmente, todo al amparo de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal que estipula: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 172, 246, 393, 399, 416, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Jansy Ramón Payano Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CASAN sin envío el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor del recurrido Juan Manuel López Hernández, y DICTAN sentencia directa reduciendo la misma a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa y proporcional a los daños y al perjuicio causado por el señor Jansy Ramón Payano Peña; con oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

TERCERO: RECHAZAN los demás aspectos de los recursos de casación de que se trata.

CUARTO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

QUINTO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Anselmo

Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0167

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Noyola Trinidad y compartes.
Abogado:	Rufino Oliven Yan.
Recurrido:	Gervacio de la Cruz Nova y compartes.
Abogados:	Eusebio Arismendy Debord López y Eddy B. Alduez Ynoa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 2022-0245 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por los señores Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Jacquelina Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad y Fermín Noyola Trinidad, sucesores de Adriana y Oliver Noyola Pérez, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rufino Oliven Yan.

Parte recurrida en este proceso los señores Gervacio de la Cruz Nova, Domingo de la Cruz Nova, Lorenzo de la Cruz Nova, Virginio de la Cruz Nova, Fabio de la Cruz Nova, Ventura de la Cruz Nova, Casilda de la Cruz Nova, Dolores de la Cruz Nova y Santo de la Cruz Nova, sucesores de Lorenzo de la Cruz Moris quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eusebio Arismendy Debord López y Eddy B. Alduez Ynoa.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 1267, Distrito Catastral núm. 07, municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 5 de diciembre de 2022 la parte recurrente Juana Noyola Trinidad y compartes por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. La solicitud de defecto contra la parte recurrida depositada por la parte recurrente en fecha 16 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 23 de febrero de 2023 la parte recurrida Gervacio de la Cruz Nova y compartes por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial en el que expone su defensa al fondo del recurso de casación.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de*

audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del tercer recurso de casación en este proceso interpuesto por Juana Noyola Trinidad y compartes contra la precitada sentencia, cuya parte recurrida es Gervacio de la Cruz Nova y compartes.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, aplicable al momento de interponer este recurso, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un tercer recurso de casación con punto mixtos de derecho, en los que se trae nuevamente la nulidad del manuscrito hecho por el alcalde pedáneo de fecha 15 de mayo de 1979, entre otros puntos nuevos.

4. De la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de un proceso de saneamiento litigioso a requerimiento de Lorenzo de la Cruz contra Oliver Noyola Pérez, Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Jacquelina Noyola Trinidad y Mario Noyola Trinidad, en relación con la parcela núm. 1267, Distrito Catastral núm. 07, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó su sentencia núm. 1 de fecha 31 de enero de 2005, mediante la cual dispuso lo siguiente: a) acogió el contrato de venta de fecha 5 de junio de

1989 suscrito entre José Hernández de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, instrumentado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el Distrito Nacional; b) acogió el acto de determinación de herederos de fecha 7 de enero de 2003 instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez, notario público de los del número para el Distrito Nacional; y c) ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela objeto de saneamiento en una proporción de 15 As., 72.15 Cas., a favor de Lorenzo de la Cruz, conjuntamente con sus mejoras, consistentes en cuatro casas y 9 As., 43.29 Cas., a favor de los sucesores de la finada Adriana Trinidad.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Oliver Noyola Pérez y compartes y de manera incidental por Lorenzo de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 76 de fecha 6 de diciembre de 2006, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, declaró la nulidad del acto de venta manuscrito de fecha 5 de junio de 1989 redactado por el alcalde pedáneo Justo Trinidad y del acto de fecha 15 de mayo de 1979, instrumentado por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el municipio Samaná y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela objeto de saneamiento a favor de Lorenzo de la Cruz Moris.

c. No conforme con dicha decisión, Oliver Noyola Pérez y compartes interpusieron un recurso de casación con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 26 de fecha 18 de julio de 2007 que casó el asunto por un error de procedimiento, al verificar que la Juez Miguelina Vargas Santos figuró y firmó la sentencia impugnada cuando en realidad debió abstenerse de conocer el asunto pues fue quien dictó la sentencia de primer grado.

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, emitió su sentencia núm. 20081292 de fecha 26 de septiembre de 2008, la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental y modificó la sentencia impugnada respecto de la parcela en cuestión, ordenando el registro del derecho y sus mejoras consistentes en cuatro casas a favor de Lorenzo de La Cruz.

e. No conforme con dicha decisión, Oliver Noyola Pérez y compartes, interpusieron un segundo recurso de casación con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 58 de fecha 24 de febrero de 2021 la cual casó el asunto por omisión de estatuir sobre el pedimento de nulidad del acto manuscrito por el alcalde pedáneo de fecha 15 de mayo de 1979 y del acto de venta de fecha 5 de junio de 1989, notarizado por el Dr. Ramón Aníbal Oleada Linares, documentos por medio de los cuales la parte hoy recurrida alega haber adquirido el derecho de propiedad de la parcela, cuya adjudicación persigue.

f. Apoderado del reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste emitió su sentencia núm. 2022-0245 de fecha 30 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Jacquelina Noyola Trinidad, Mario Noyola Trinidad y Fermín Noyola Trinidad, en calidad de continuadores jurídicos del finado Oliver Noyola Pérez, contra la decisión número 1, de fecha 31 de enero de 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en relación a la parcela No. 1267, del distrito catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el resultado de dicha acción re cursiva, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes, la decisión número 1, de fecha 31 de enero del 2005, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "ACOGER, Como al efecto acoge en parte, el Contrato de Venta de fecha Cinco (05) del mes de junio del año Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989), suscrito entre los señores, José Hernández de la Cruz y Lorenzo de la Cruz, legalizado por el Dr. Ramón Anibal Olea linares, Notario de los del Número Municipio de Samaná. ACOGER, Como al efecto acoge el Acto de Determinación de Herederos, de fecha siete (07) del mes de enero del año Dos Mil Tres (2003) Instrumentado por el Dr. Reginaldo Gómez, Notario del Distrito Nacional. ORDENAR, Como al efecto ordena el Registro del derecho de propiedad de la parcela Número 1267, del Distrito Catastral Número*

Siete (7) del municipio de Samaná, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 00 Has. 15 As. 72.15 Cas., conjuntamente con sus mejoras consistentes en cuatro (4) casas, a favor del señor Lorenzo de la Cruz Morris (…); b) La cantidad de 00 Has. 9 As. 43.29 Cas. A favor de los sucesores de la finada ADRIANA TRINIDAD, señores: Juana Noyola Trinidad, Natividad Noyola Trinidad, Sandy Noyola Trinidad, Jacquelina Noyola Trinidad, Fermín Noyola Custodio, Mario Noyola Custodio (…)".

g. Inconformes con dicha decisión, Juana Noyola Trinidad y compartes, interpuso el recurso de casación que será decidido por estas Salas Reunidas a continuación.

Solicitud de defecto

5. Previo al conocimiento del fondo se hace necesario referirnos a la instancia depositada en fecha 16 de febrero de 2023 mediante la cual el Lcdo. Rufino Oliven Yan, actuando en representación de la parte recurrente, solicitó el defecto de la parte recurrida por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6. Al tratarse de un recurso depositado con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, en virtud del artículo 93, en lo relativo a la **tramitación del recurso** esta ley no tendrá aplicación, sino que seguirá siendo regulado por la Ley núm. 3726-53.

7. En el viejo régimen de casación, lo usual era que las Salas se refieran a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previa a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se imponía por la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el cual esta Corte de Casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

8. Según dispone el artículo 9 de la Ley núm. 3726-53: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

9. De la revisión del expediente de la causa se comprueba que ciertamente, Gervacio de la Cruz Nova y compartes, parte recurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante el acto núm. 582/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022, diligenciado por Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; que dicha parte depositó el memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de febrero de 2023, lo notificó y constituyó abogado mediante acto núm. 0167/2023, de fecha 21 de febrero de 2023.

10. Ha sido juzgado que *el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio*[183]; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Análisis de los medios

11. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: ***primer medio:*** *falta de motivos y base legal. Violación a la inmutabilidad del proceso;* ***segundo medio:*** *desnaturalización de los hechos y documentos, contradicción de motivos.*

12. En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurre en violación a la inmutabilidad del proceso, en falta de motivos y base legal por establecer la renuncia implícita del recurso de apelación incidental interpuesto por los sucesores de Lorenzo de la Cruz, con el que pretendían revocar la sentencia y adjudicarse la totalidad de los derechos; que el apelante incidental en ningún momento sostuvo la renuncia de su recurso, para lo cual debía cumplir con el procedimiento del desistimiento de instancia; que la corte de envío para beneficiar a dicha parte, estableció una

183 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 42, 18 de marzo de 2020; B.J. 1312.

renuncia implícita del recurso por haber concluido en la audiencia de fecha 6 de julio de 2022 que se confirme la sentencia impugnada; sin embargo, tomó los argumentos de la prescripción adquisitiva y de la buena fe de la instancia del recurso incidental.

13. En cuanto al recurso de apelación incidental se estableció lo siguiente: *26. Que, en relación al recurso de apelación incidental presentado por el señor Lorenzo de la Cruz, es oportuno establecer, que en la audiencia propia de la fase de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha 6 de julio del 2022, así como en su escrito justificativo de conclusiones, ha solicitado que se confirme la decisión Núm. 1, de fecha 31 de enero del año 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Samaná, de lo que se infiere que dicha parte ha renunciado de manera implícita a sus pretensiones.*

14. Ha sido decidido *que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte en el proceso*[184]; anudado a esto, ha sido juzgado en un caso similar que *el recurrente no tiene interés en proponer este medio ya que la cuestión relativa a la violación del derecho de defensa es de la índole privada de las partes*[185]; en tal sentido, los vicios presentados no pueden devenir en la casación de la sentencia impugnada en tanto que es la parte ahora recurrida Gervacio de la Cruz Nova y compartes al que le corresponde el derecho de invocar este medio y demostrar a esta Corte de Casación que efectivamente hubo una vulneración al devenir el desistimiento de su recurso de conclusiones en audiencia, lo que no ha hecho, por lo que procede declarar inadmisible estos alegatos por falta de interés de la parte recurrente para proponerlos.

15. En los aspectos restantes del segundo medio presentado, la parte recurrente arguye que el tribunal incurrió en desnaturalización cuando manifiesta que Oliver Noyola Pérez (continuador jurídico de los recurrentes en casación) afirmó que Adriana Trinidad le vendió a José Hernández, quien permaneció en dicho inmueble por espacio más o menos de dos años hasta que decidió transferirle a Lorenzo de la Cruz; que haciendo suyos los motivos de la sentencia impugnada, el tribunal

184 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 54, 20 de marzo de 2019, B.J. 1300; SCJ, Primera Sala sentencia núm. 153, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308; SCJ, Primera Sala sentencia núm. 154, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

185 Cas. Tierras, 20 enero 1978, B.J. 806, pp. 68-75.

manifestó que el manuscrito depositado e instrumentado por el alcalde pedáneo Tiburcio Pérez no es el acto de venta sino una ratificación de la venta verbal ya realizada, desnaturalizando dicho documento y los hechos de la causa; que en lo que respecta a la corroboración de los testigos, el Tribunal no especifica ni hace mención a cuáles declaraciones testimoniales se refiere, sino que se remite a las declaraciones que constan en la decisión intervenida en primer grado, cuyos motivos hizo suyos; que según consta en la sentencia de primer grado, Juanita Trinidad Hernández fue la única persona que declaró como testigo ante el plenario y de su declaración sólo se verifican los derechos que poseen los apelantes principales sobre la parcela en litis, por haberla adquirido por herencia de la finada Adriana Trinidad, hechos que fueron corroborados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 033- 2021-SSEN-00052 de fecha 24 de febrero del año 2021; que el tribunal incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado, derivada del vicio de desnaturalización de hechos y documento anteriormente desarrollado ya que confirma la sentencia de primer grado, la cual se encuentra fundamentada en un documento manuscrito de fecha 15 de mayo del año 1979, afectado de nulidad absoluta por vicio de consentimiento, por no haber sido suscrito por Adriana Trinidad puesto que había fallecido 8 años antes de su confección.

16. Para fallar el recurso de apelación principal, la corte de envío motivó de la siguiente manera: *"15. En tal sentido. este órgano judicial, actuando como instancia de segundo grado de jurisdicción, ha podido comprobar, después de haber ponderado y revisado cada una de las pruebas documentales que conforman el expediente, lo siguiente: Que el inmueble objeto del presente proceso lo constituye la parcela identificada con el No. 1267, del distrito catastral No. 7, del municipio de Samaná, con una extensión superficial de 00 Has., 25 As., 15.44 Cas.; la cual fue mensurada a nombre de la señora Adriana Trinidad, quien mantuvo una posesión pública, pacífica e ininterrumpida por años; y quien falleció en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 1971. Que antes de morir, específicamente en fecha 20 de marzo del 1964, manifestó por ante el alcalde pedáneo de Punta Balandra, que era su voluntad, que, al momento de su muerte, sus bienes fueran cedidos en calidad de heredera a la señora Seneida, por ser su hija de crianza, por agradecimiento y ya que no tuvo otros hijos. 16. No obstante, reposa*

en el expediente un manuscrito de fecha quince (15) de mayo del año 1979, del alcalde pedáneo de la sección Los Cacaos, señor Alejandro Reyes, quien a través del cual ratifica que la señora Adriana Trinidad, vendió al señor José Hernández, un cuadrito de tierra, sembrado de café y cocos, catorce (14) matas, con una extensión superficial de dos tareas y media, ubicada en el lugar denominado Arroyo Arriba, de la sección Punta Balandra. Dicha venta ha sido valorada por el precio de RD8$200.00 moneda nacional. Colindando al norte con Seneida Trinidad, al sur, Sirio Trinidad y Justino Trinidad, y al este y oeste con Eriberio Trinidad. Posteriormente, el señor José Hernández, en fecha 5 de junio del 1989. vendió en favor del señor Lorenzo de la Cruz, una porción de terreno con una extensión superficial de más o menos cuatro tareas de tierra, según lo indicado por el Contrato de Venta, suscrito por los mencionados señores, por ante el Dr. Ramon Aníbal Olea Linares, notario público de los del número para el municipio de Samaná. 17. De lo anterior, se infiere que la génesis de la presente litis surge como consecuencia de que la parte recurrente principal, alega, que la venta anteriormente descrita está viciada de nulidad, toda vez que la señora Adriana Trinidad, falleció en fecha 20 del mes de agosto del año 1971, conforme se demuestra en el Extracto de Acta de defunción tardía, registrada con el No. 63, del libro 1, folio 63, del año 2002, expedida por el oficial del Estado Civil del municipio de Samaná, por lo que no pudo haber concertado una venta en fecha 15 de mayo del 1979, por ser realizada con posterioridad a su muerte. 18. En la especie, este tribunal de alzada ha podido establecer que si bien es cierto que la señora Adriana Trinidad, falleció en el año 1971, razón por la cual se impone que la misma no pudo haber consentido una venta en el año 1979, no menos cierto resulta ser el hecho de que de la lectura del manuscrito hoy atacado en nulidad, se extrae que el alcalde pedáneo en dicho documento está ratificando, y así lo expresa, una venta concertada entre la señora Adriana Trinidad y el señor José Hernández, sin especificar la fecha, es decir, que la venta ya había sido realizada con anterioridad a la de dicho escrito, y mediante este, estaba siendo ratificada; asunto que fue corroborado por las declaraciones de testigos y el propio señor Oliver Noyola Pérez, en otras instancias, quienes afirmaron que la señora Adriana Trinidad le vendió al señor José Hernández, quien permaneció en dicho inmueble

por espacio más o menos de dos años hasta que decidió transferirle al señor lorenzo de la Cruz, quien lo ha estado ocupando de manera pública, pública e ininterrumpida desde el año 1989. 19. La Ley de Registro Inmobiliario protege a quien posee la tierra, dando preferencia a la posesión material sobre la posesión teórica, teniendo como finalidad adjudicar a los verdaderos dueños los derechos que resulten en su favor del proceso de saneamiento, por lo tanto, consideramos, que la reclamación que hace el señor Lorenzo de la Cruz, sobre el inmueble de referencia y sus mejoras, es de buena fe, ya que es la persona que ha mantenido la posesión por más de veinte años; esto aunado al hecho de que la parte reclamante principal no ha podido establecer ante este tribunal en que condiciones ha ocupado dicho señor este inmueble durante todo este tiempo sin haber tenido derechos, como ellos han alegado. 20. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la existencia de la prescripción adquisitiva, es decir cómo el tiempo de duración y los elementos de la posesión y pueden basarse para ello, como ha ocurrido en la especie, en el tiempo que ha permanecido la parcela en manos de las personas a las cuales fue cedida, toda vez que hemos podido comprobar, que la posesión mantenida por el señor Lorenzo de la cruz, reúne cada una de las condiciones para que sobre dicho terreno opere la prescripción adquisitiva, ya que ha mantenido una posición pública, pacífica, continúa, e ininterrumpida, de más de veinte (20) años, a la vista de todos y cumpliendo con las características exigidas por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; así como con las disposiciones de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil Dominicano, que establecen que la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, de manera continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; operando además a su favor la prescripción adquisitiva. (…) 24. Que por todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada es de criterio que en relación a la reclamación formulada sobre la Parcela No. 1267, del distrito catastral No. 7, del municipio de Samaná, se pone de manifiesto que la indicada Parcela se encuentra en posesión del señor Lorenzo de la Cruz, quien fundamenta su reclamación por compra realizada al señor José Hernández, manteniendo desde entonces, una

posesión pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, por más de treinta (30) años, a título de propietario de ese terreno; operando a favor de sus sucesores (as) la prescripción adquisitiva consagrada en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, el cual establece en su primera parte que todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte (20) años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponerse a la excepción de la mala fe, en tal virtud, no se le impone la presentación de ningún título para fundamentar sus pretensiones, que, además, de acuerdo al espíritu de este artículo, tampoco se le puede atribuir la excepción de la mala fe.

17. En la especie, el tribunal de reenvío luego de realizar la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración determinó que el manuscrito instrumentado por el alcalde pedáneo no era más que la ratificación de una venta hecha por Adriana Trinidad a José Hernández, pero no especifica fecha efectiva de ella; que de los testimonios aportados se comprobaba que José Hernández permaneció en dicho inmueble por espacio más o menos de dos años hasta que decidió transferirle a Lorenzo de la Cruz (padre de los recurridos), quien ocupó el inmueble de manera pública e ininterrumpida desde el año 1989.

18. En relación con la desnaturalización de los hechos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado *que esta supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza*[186]. Por su parte, en cuanto a la desnaturalización de los escritos, ha sido establecido *que este vicio debe ser retenido siempre que se demuestre que la jurisdicción de fondo otorgue a los documentos ponderados un alcance distinto del que en efecto les corresponde*[187]; que por su parte, se configura el vicio de contradicción de motivos *cuando aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control*[188].

186 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 62, 17 de febrero de 2016, B.J. 1263.

187 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 2035/2020, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1311.

188 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 149, 11 de diciembre de 2020, B.J.

19. En lo que se refiere a la invocada desnaturalización del manuscrito instrumentado por el alcalde pedáneo, el cual fue anexado al presente recurso, esta Corte de Casación ha podido verificar que, así como lo indicó la alzada, en dicho documento se hizo constar que se ratificaba la venta que hizo Adriana Trinidad a José Hernández, pero no especifica la fecha de esta. En tal virtud, lo decidido por el tribunal de reenvío se ajusta en el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo en la valoración de las pruebas sometidas a su consideración, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización, que como hemos expuesto no fue probada, por lo que se rechaza el alegato objeto de análisis.

20. Aduce la parte recurrente que el tribunal no indica de cuáles testimonios extrajo los hechos retenidos, al respecto, ha sido juzgado que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*[189].

21. Sin desmedro de lo anterior, el tribunal hace mención de las declaraciones de Oliver Noyola Pérez para establecer la posesión del inmueble, las cuales este plenario ha podido verificar que este manifestó en primer grado, sentencia que también fue aportada al presente expediente, que: «…quien era hija de ADRIANA TRINIDAD, la dueña de la tierra y se la dejó a mi esposa, que él y su esposa poseían esa tierra, luego JOSE HERNANDEZ ocupó una parte de la tierra, duró dos años y luego revendió una parte a LORENZO DE LA CRUZ, diciendo que le había comprado a ADRIANA TRINIDAD, actualmente el señor LORENZO DE LA CRUZ ocupa toda la tierra, donde tiene cuatro casas de él y de sus hijos, yo reclamo toda la tierra para mis hijos»; que dichas declaraciones las extrajo el tribunal de envío del contenido de la decisión de primer grado, lo que válidamente podía hacer, sobre todo cuando éstas no fueron rebatidas y que fueron corroboradas con otras, como las

1311.

189 SCJ, Primera Sala sentencia núm. 60, 26 de junio de 2019, B.J. 1303.

de Juanita Trinidad Hernández y Tribulcio Trinidad, quienes declararon que la ocupación la tenía Lorenzo de la Cruz; de modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada sí puede verificarse de dónde el tribunal extrajo las referidas declaraciones las cuales aunadas a otros medios probatorios la llevaron a formar su convicción en el sentido que lo hizo; además, conviene destacar que es de principio que la sentencia como expresión de la función jurisdiccional del Estado es un acto auténtico que se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, por lo tanto, su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad.

22. Para lo que aquí se discute es preciso establecer que ha sido juzgado *que en el proceso de saneamiento prevalece la posesión material sobre la posesión teórica*[190]. En ese sentido, esta Salas Reunidas han referido *que en terrenos no registrados, conforme a la aplicación combinada de los artículo 712, 2219, 2229 y 2262 del Código Civil, quien posee un inmueble de manera continua, no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario adquiere la propiedad por el transcurso de veinte años, sin que esté obligado a presentar ningún título y sin que se le pueda oponer la excepción que se deduce de la mala fe; de manera que, la prescripción aniquila cualquier derecho anterior alegado sobre el inmueble*[191].

23. En la especie, conforme con los hechos expuestos en la sentencia impugnada, Lorenzo de la Cruz (promotor del saneamiento litigioso) ha poseído de manera contínua, pacífica y a título de propietario y de buena fe la totalidad de la parcela litigiosa (00 Has. 20As. 51.54 Cas. o 2,515.44 metros cuadrados) por más de 20 años ininterrumpidos; sin embargo, se comprobó que su causante José Hernández solo adquirió 00 Has. 15 As. 72.15 Cas. (1,572.15 metros cuadrados) de Adriana Trinidad, por lo que solo estaba en condiciones de transferirle y venderle válidamente dicha porción de terreno; es por ello por lo que el tribunal de reenvío confirmó la sentencia impugnada, la cual a su vez estableció que los metros cuadrados que no fueron afectados por la prescripción les corresponden a los continuadores jurídicos de los finados Adriana Trinidad y Oliver Noyola.

190 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42, 30 de abril de 2014, B. J. 1241, pp. 2077-2083.
191 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 2 de agosto de 2017, B. J. 1281, pp. 11-24.

24. En un caso similar fue juzgado que, *no se puede pretender la propiedad de toda una parcela cuando el acto de venta con el que los reclamantes justifican su calidad de dueño se refiere a una cantidad menor, no obstante, ellos alegar que han ocupado la totalidad de la parcela por más de 40 años. Aunque los reclamantes ocupen físicamente toda la parcela, el mismo acto de venta que suscribieron constituye implícitamente un reconocimiento de que la parte restante de la parcela no le pertenece y que su ocupación es a título precario por lo que no reúnen las exigencias de la prescripción adquisitiva*[192].

25. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de reenvío no hizo suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sino que sustentó una motivación propia para confirmar la decisión, utilizando la decisión de primera instancia para extraer las comprobaciones que hizo, según se advierte de la transcripción de sus motivos, analizando las pruebas aportadas de cara a los alegatos de las partes.

26. Que en esas atenciones se evidencia que la decisión atacada contiene una motivación propia y suficiente que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho y de cuyo análisis no se detecta la relación imprecisa y cronológica de los hechos como ha sido denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los aspectos examinados y con ello el presente recurso de casación.

27. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie en su memorial de defensa la parte recurrida y gananciosa solicitó compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm.

192 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 1620 de abril de 2016, B. J. 1265, pp. 2942-2954.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Juana Noyola Trinidad y compartes, contra la sentencia núm. 2022-0245 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en atribuciones de corte de reenvío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del año 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.).
Abogados:	Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero.
Recurrido:	Pedro Marino Ramos Peña.

Juez ponente: *Manuel R Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00276 dictada en fecha 18 de octubre del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), entidad comercial constituida conforme con las leyes vigentes en la Republica Dominicana, registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio social ubicado en la Av. Tiradentes, Esq. Calle Carlos Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador gerente General Milton Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-00571147-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo y con elección de domicilio en la Av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, Edf. 12, local 104, Jardines Del Sur, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 001-0145645-7 y 003-0117859-6, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la Av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, Edf. 12, local 104, Jardines Del Sur, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre del año 2023 en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mediante el cual la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa de fecha 29 de diciembre del año 2023 depositado en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Pedro Marino Ramos Peña, por sus asesores legales.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que deroga la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 8 de diciembre del año 2023 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00276 dictada en fecha 18 de octubre del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo en cuanto al fondo, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, condenando así a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagar a favor del señor Pedro Marino Ramos Peña, 170 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones restantes, ascendentes a la suma de ochocientos cincuenta y siete mil sesenta y dos pesos dominicanos con 20/100 (RD$856,062.20).

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado desahucio, el señor Pedro Marino Ramos Peña incoó una demanda en cobro de vacaciones, días feriados e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

0052-2021-SSEN-00085 de fecha 24 de junio del año 2021, que declaró prescrita la demanda en aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Pedro Marino Ramos Peña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00326g de fecha 25 de noviembre del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el señor PEDRO MARINO RAMOS PEÑA, contra la sentencia Núm. 0052-2021- SSEN00085 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, en consecuencia, confirma por los motivos expuestos la sentencia Núm. 0052-2021-SSEN-00085 de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Tercero: Condena al recurrente PEDRO MARINO PEÑA, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSELIN ALCANTARA ABREU GUILLERMO VARGAS SANTANA y JULIA ANTUNA PEGUERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic)

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1201 de fecha 16 de diciembre del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00326, de fecha 25 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento. (Sic)

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00276 en fecha 18 de octubre del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Marino Ramos Peña, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2021-SSEN00085, dictada en fecha 24/6/2021, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, condena a la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagar a favor del señor Pedro Marino Ramos Peña, 170 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones restantes, ascendentes a la suma de RD$856,062.20. Tercero: Condena a la COMPAÑIA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez O y Licda. Gabriela Lorenzo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

4.- La parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), formula en su memorial de casación depositado en la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Único Medio:** *Desnaturalización de las pruebas aportadas. Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo.*

En cuanto al interés casacional

5.- De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6.- Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[193]*.*

7.- Como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8.- Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y según la teoría clásica, relativa a los vicios incurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución in omittendo o de inejecución in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[194]; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, de ahí que el interés

193 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

194 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.

casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad del juez[195], que deben examinarse para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

9.- En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso.

10.- Establecido lo anterior, el sustento del único medio de casación planteado gira en torno a la desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de base legal, errónea aplicación del artículo 704 del código de Trabajo, constituyendo dichos vicios una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; en consecuencia, procede que estas Salas Reunidas examinen los indicados medios con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Análisis de los medios de casación

11.- La parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.), plantea en su único medio de casación que la corte *a quo* incurrió en el vicio de "desnaturalización de las pruebas aportadas, falta de base legal y errónea aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo", sosteniendo en síntesis, que la corte *a quo* tenia la obligación principal de determinar cuál era el alcance de la reserva hecha por el trabajador ahora recurrido Pedro Marino Ramón Peña, en el recibo de descargo suscrito en fecha 20 de octubre del año 2020, al consignar lo siguiente: "bajo reservas vacaciones pendientes de pago". A que según la reserva realizada en el referido recibo de descargo dicho trabajador la limitaba al "bajo reservas vacaciones

195 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

pendientes de pago", asumiéndose con ello al pago de vacaciones que según su reserva no se le había realizado. Que el trabajador recurrido Pedro Marino Ramos Peña en los numerales 4 y 5 pág. 3 de su demanda inicial de fecha 7 de diciembre del año 2020 ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como en los puntos 4 y 5 pág. 2 y 3 de su recurso de apelación incoado en fecha 12 de julio del año 2021 señala de manera expresa lo siguiente: "*4- La empresa EDESUR tiene por práctica, en atención al cumulo de trabajo, no otorgar el descanso de las vacaciones y que los trabajadores sigan prestando su servicio, reconociéndoles esos días de descansos y se los va acumulando, conforme se aprecia en la documentación que acompaña la presente instancia. 5. En ese sentido, al trabajador PEDRO MARINO RAMOS PEÑA no le otorgaban el descanso de las vacaciones, pero si le hacían el pago de las mismas, es decir, la empresa EDESUR, pagaba las vacaciones, pero como el trabajador tenía que seguir laborando esos días no fueron pagados*". Que la corte *a qua* para fallar como lo hizo, no tomó en cuenta que el propio trabajador recurrido en sus escritos de manera clara y precisa manifestó que: "...no le otorgaban el descanso de las vacaciones, pero sí le hacían el pago de las mismas...", es decir la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) pagaba las vacaciones, pero como el trabajador tenía que seguir laborando esos días no le fueron pagados, por lo que queda de manifiesto que la corte *a qua* inobservó las propias declaraciones de trabajador recurrido Pedro Marino Ramos Peña, plasmadas en sus escritos, el cual reconoció el pago de sus vacaciones, el cual fue el único alcance de la reserva realizada en el recibo de descargo suscrito en fecha 20 de octubre del año 2020, por lo cual la el tribunal del fondo desconoció que no existía pendiente el pago de salarios ordinarios por concepto de vacaciones ya que el propio trabajador reconoció que le habían sido pagadas, con lo cual dejó su sentencia carente de base legal. Que el tribunal del fondo no ponderó el alcance de la reclamación realizada por el trabajador y en violación al artículo 704 del Código de Trabajo le otorgó en su sentencia el pago de 170 días de salario ordinario de vacaciones, por lo que esta interpreta como un supuesto reconocimiento de deuda por días de descanso de vacaciones no tomadas por el trabajador demandante; lo que al fallar como lo hizo acogió como deuda los días de descanso por vacaciones que tenía pendiente de tomar el trabajador recurrido Pedro

Marino Ramos Peña, pero en modo alguno la parte ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), debía salarios ordinarios por descanso de vacaciones, así como tampoco realizó reconocimiento de deuda de pago de salario ordinario por descanso de vacaciones, como fue desnaturalizado por la corte *a qua*, en su sentencia ahora recurrida. Que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia podrán verificar de manera clara y precisa del examen de los correos electrónicos que fueron depositados en el expediente durante el conocimiento del proceso y plasmado por la corte *a qua* en el numeral 9 de la sentencia impugnada, que solo se contrae en su contenido a organizar con diversos trabajadores del Departamento de Seguridad, el calendario para que los disfrutaran de los días de descanso pendientes de tomar por vacaciones y no como la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional asumió reconocimiento de deuda por pago de salario ordinario por concepto de vacaciones, desnaturalizando el contenido de las pruebas aportadas.

12.- Asimismo sigue sus alegando la parte recurrente expresando además que la corte *a qua* desvirtuó los hechos y los desnaturalizó cuando transformó de *motu proprio* los días de descanso que no había tomado el demandante inicial, actual recurrido señor Pedro Marino Ramos Peña y los llevó en su sentencia a condenaciones por salario ordinario, no tan solo alejada de la norma legal, sino también a la limitante creada por el artículo 704 del Código de Trabajo; de igual modo desnaturalizo el hecho de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), en los correos electrónicos o *email* de los Departamentos de Relación Laboral, Recursos Humanos en organización a que sus trabajadores pendientes de descanso organizaran el calendario para el disfrute de su descanso por vacaciones, el tribunal del fondo desnaturaliza los días de descanso que no habían sido tomados y le diera el calificativo de reconocimiento de deuda como si se tratase del pago de los salarios por vacaciones lo cual no era la naturaleza de lo que no había sido tomado por el trabajador que era su descanso por vacaciones por lo cual la corte *a qua* cometió el vicio de desnaturalización al transformar sin ninguna base legal, una supuesta deuda de carácter pecuniario.

13.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *8. La parte*

recurrente solicita se revoque la sentencia recurrida en cuanto declaró la prescripción extintiva del reclamo de vacaciones, a lo cual se opone la parte recurrente bajo el alegato de que las mismas le fueron pagadas y el recurrente otorgó descargo. Esta corte vistos los correos electrónicos enviados por personal de Edesur que se copian más abajo en otro considerando y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 2248, del Código Civil que dispone: "se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía", así como los artículos 586 del código de trabajo y 44 de la 834 de 1978, revoca la sentencia impugnada por no aplicarse al presente caso la prescripción del artículo 704 del código de trabajo, sino la prescripción más larga de 20 años prevista en el Código Civil, no estando afectado el derecho al reclamo de vacaciones de prescripción debido al reconocimiento de deuda realizado por Edesur de 200 días de vacaciones de los cuales según se comprueba en recibo de descargo que se transcribe más abajo, firmado bajo reservas del reclamo de vacaciones pendientes, solo pagaron 30 días 9. El recurrente sostiene que la parte recurrida le adeuda 200 días de salario ordinario por concepto de vacaciones y que hizo reservas de ello al firmar el recibo de descargo, a lo cual se opone la parte recurrida y a tales fines constan depositados en el expediente los documentos detallados en otra parte de esta sentencia entre ello: a) "DOCUMENTO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL: Código: 1795. Por este medio Yo, PEDRO AMARINO RAMOS PEÑA, Cédula de Identidad No.001-1185593-8 certifico haber recibido la Suma de (Seiscientos Veintidós Mil Doscientos Diecinueve pesos Con 28/100 centavos) RD$622.219.28, por parte de EDESUR Dominicana, S.A., por concepto de: Salario de Navidad RD$92.666.67; Salario Pendiente: RD$--------Preaviso: RD$140.998.74. Cesantía: RD$926.563.16; Vacaciones: RD$-----. Vacaciones Físicas: RDSl51.070.08; Horas Extras: -------RD$…….....; Uso de Motor: --------; Descuentos: RD$6.610.24 (Seguridad Social); Descuentos: RD$30.406.47(Imp/Renta) Descuentos: RD$616.737.97 Descuentos: RD$75.00 (Subsidio de Almuerzo) Descuentos: RD$35.249.69 (Menos lab. Del 9 al 15 de octubre) TOTAL: RD$622,219.28. Entrega efectiva en un plazo de 10 días laborables a partir del: 8 / Octubre / 2020. Este documento se constituye en Descargo v Finiquito Legal. Descargo a la Empresa EDESUR Dominicana,

S.A. de toda reclamación futura y para ello estampo mi firma. Yo, PEDRO MARINO RAMOS PEÑA, Dominicano (a), mayor de edad, de este domicilio y residencia, provisto(a) de Cédula de identidad y electoral No. 001-1185593-8 por medio del presente documento declaro haber recibido de la Empresa EDESUR Dominicana, S. A., el cheque No. 027746 (manuscrito) por la suma de RD$622.219.28 por y contra el Banco: Ban Reservas, por concepto del Pago Total y Definitivo de todas las Prestaciones Laborales a que tenía derecho, en ocasión de la terminación del Contrato de Trabajo que me ligaba con esta empresa; por tanto, otorgo formal recibo de descargo desde ahora y para siempre a toda reclamación, acción o demanda presente o futura intentada o por intentarse, que tenga su base o se refiera a dicho Contrato de Trabajo y que involucre a la Empresa EDESUR Dominicana, S. A. y/o a los funcionarios, por lo que firmo el presente descargo. En Santo Domingo, República Dominicana, a los días del mes de 2020." Nota: "manuscrito bajo la firma del empleado: "Bajo Reservas Vacaciones pendientes de Pago". b) Copia correo electrónico de Sugeily Ozuna Taveras (Gerente Administrativa de Edesur) de fecha 10/2/2020, dirigido al recurrente: "Favor proceder a estimar en el cuadro anexo, el calendario de vacaciones correspondientes al año 2020, del personal de esa Gerencia. La información es requerida para el próximo viernes 14 de febrero: el cuadro anexo CONTROL DE VACACIONES, GERENCIA DE ASUNTOS INTERNOS, AÑO 2020, detalla lo siguiente: Pedro Marino Ramos Peña, fecha de ingreso: 25-sept-12; vacaciones pendientes: 2013: 21, 2014: 29; 2015: 30; 2016: 30; 2017, 2018, 2019: 30, total días pendientes 200; c) Copia correo electrónico de fecha 23/4/2018 de Lupita Escarramán Hernández para Sugeily Ozuna Taveras con copia entre otras para el recurrente: Buenas tardes Sugeily: "Acuso recibo de la solicitud, sobre la cual vamos a trabajar para buscar alternativas que le ayuden a cubrir la necesidad que se les presenta, aun sea de manera puntual; ya que la práctica de nuestra empresa en estos casos es que las licencias y vacaciones se cubran con personal de la misma unidad. Somos conscientes de la situación actual de la Gerencia de Asuntos Internos, lo cual amerita se busquen alternativa. -Ana, nos ayuda con la gestión"; d) copia correo del 19/4/2018, de Lupita Escarramán para entre otros el recurrente, sobre solicitud de personal para cubrir vacaciones: "Buenas Tardes Doña Lupita: Gracias Doña Lupita, Sugeily coordine y

presente el calendario de vacaciones de la DS. Saludos...; e) copia correo de Lupita Escarramán Hernández del 20/12/2017 a Carlos Robles Díaz y Sugeily Ozuna Taveras, con copia a Damarys Violeta Espinosa: Asunto: Vacaciones Pendientes Dirección de Seguridad. "Buenos días General y Sugeily; Adjunto les remito archivo que contiene las vacaciones pendientes de la Dirección de Seguridad. El objetivo de la remisión de la presente información es que se organice el calendario de vacaciones, tomando en consideración a las personas que tienen acumulado un mayor número de días pendientes de disfrutar, dándole prioridad, debido a que las vacaciones son un derecho adquirido del trabajador y este se pierde a los 6 meses de haber cumplido el derecho si no se disfrutan. Somos conscientes de que en nuestra empresa las vacaciones se acumulan por motivo de trabajo y muy particularmente en las áreas operativas, sin embargo, debemos evitar situaciones futuras que coloquen a la empresa en riesgo y/o consecuencias legales. Por favor agradeceré la actualización del cuadro y Damarys le estará dando seguimiento al tema. Muchas gracias Sugeily, buen trabajo y gracias por el apoyo, pues para nosotros es muy importante esta información para poder hacer la notificación al Ministerio de trabajo. Saludos cordiales; f) copia de correo: De: Sugeily Ozuna Taveras, enviado el: miércoles, 07 de febrero de 2018 10:21 AM Para: Lupita Escarramán Hernández, CC: Carlos Robles Díaz; Damarys Violeta Guzmán Espinosa; Silvio Bolívar Manin Liberato; Andrés Alexis Pérez Martínez; Pedro Marino Ramos Peña; Franklin De La Cruz Riña; Guillermo Andrés Taylor Guerrero; Jonatan Hilarlo Sánchez; Andrea Altagracia Martínez Quezada; Paola Cruz Méndez. Asunto: RE: Vacaciones Pendientes Dirección de Seguridad. Buen Día Doña Lupita: Adjunto planillas con el calendario de vacaciones del personal de la Dirección de Seguridad, para el año 2018. Hemos realizado una planilla áreas (Dirección y Gerencias) DS para mejor entendimiento. Es Importante señalar que el personal que indicamos que tiene vacaciones pautadas para enero y lo que va de febrero, ya tomaron las mismas o están en disfrute ellas, de acuerdo al calendario. Por último, adjuntamos la "Planilla Seguimiento Vacaciones DS 2018", con la información actualizada a la fecha de las vacaciones pendientes del personal de la Dirección. Cualquier información adicional, estamos a las órdenes. g) copia correo de Sugeily Ozuna Taveras (Encargada Administrativa), enviado: lunes. 01 de junio de 2020 08:53

PM Para: Damaris Violeta Guzmán Espinosa, CC: Carlos Robles Díaz; Lupita Escarramán Hernández; Amin Amaury Mercedes Quiñones; Andrea Altagracia Martínez Quezada; Silvio Bolívar Manin Liberato; Franklin De La Cruz Piña; Pedro Marino Ramos Peña; Paola Cruz Méndez; Yuderka Mosquea De Paula Asunto: RE: Reducción Días de Vacaciones Pendientes de Disfrute Datos adjuntos: PROGRAMACION DE VACACIONES FISICAS 2020, DIRECCION SEGURIDAD. ISx Buenas Noches doña Damaris: Adjunto planilla con la programación de vacaciones físicas para el año 2020, del personal de la Dirección de Seguridad. Cualquier Información adicional, estamos a las órdenes. Sugeily M. Ozuna Taveras Encargada Administrativa. Dirección de Seguridad EDESUR Dominicana, S.A.; h) copia correo De: Damaris Violeta Guzmán Espinosa, enviado el: viernes; i) copia correo De: Damaris Violeta Guzmán Espinosa, enviado el: viernes, 29 de mayo de 2020 01:41 PM Para: Carlos Robles Díaz; Sugeily Ozuna Taveras. CC: Lupita Escarraman Hernández; Amín Amaury Mercedes Quiñones. Asunto; Reducción Días de Vacaciones Pendientes de Disfrute Saludos, esperamos que se encuentren bien. Por instrucciones de nuestro Administrador Gerente General, Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, solicitamos que cada área haga la reprogramación de las vacaciones físicas pendientes de disfrutar por el personal bajo su responsabilidad. En el adjunto, además encontrarán el formato para plasmar la nueva programación de las vacaciones de su equipo de trabajo y en otro fichero en Excel se encuentra el colectivo con vacaciones pendientes de disfrutar. Importante priorizar el disfrute de este derecho tomando como parámetro las indicaciones siguientes: • Otorgar prioridad aquellos empleados con más de 30 días de vacaciones pendientes, acumuladas sin disfrutar. Otorgar 100% de los días de vacaciones pendientes aquellos empleados que se encuentran de licencia con disfrute de salarlo y que no se encuentra dentro del colectivo que se va a reintegrar próximamente a las labores presenciales o remotas (verificar con el plan de reintegro laboral) Otorgar 100% de las vacaciones pendientes aquellos empleados con 60 años o más de edad, así como aquellos colaboradores con problemas de salud consideradas de alto riesgo y que impliquen un impedimento para su reintegro laboral. Aquellos empleados que tengan pendiente 60 días o más de vacaciones podrán tomar un mínimo de 30 días consecutivos y un máximo del 50% de los días pendientes acumulados hasta la*

fecha. A los empleados con un periodo de comprendido entre 30 días pendientes de vacaciones y hasta un máximo de 60 días, se les otorgara un mínimo de 15 días de vacaciones, pudiendo tomar hasta el 100% del tiempo pendiente de disfrute. Los empleados con un periodo de vacaciones pendientes inferior a los 30 días podrán disfrutar de un mínimo de 15 días de vacaciones, pudiendo tomar hasta el 100% del tiempo pendiente de Disfrute. Esta Información deben remitirla, a través del personal administrativo de su unidad, al correo electrónico de la Gerente de Relaciones Laborales, Damaris Guzmán con copia al Analista de Relaciones Laborales, Amín Amaury Mercedes Quiñones, a más tardar el 01 de junio de 2020. Contamos con su acostumbrado apoyo y colaboración. Damaris Guzmán Espinosa. Gerencia de Relaciones Laborales y Atención a Empleados. Dirección de Gestión Humana. 10. Conforme criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia: "...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos. (SCJ, Tercera Sala, núm. 48, 16 de junio 1999, BJ. 1063, pág. 1042). 11. Del estudio de las pruebas aportadas y en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral hemos podido determinar que, en los correos electrónicos cursados por la empresa, le reconocen al recurrente 200 días de vacaciones pendientes que no fueron tomadas, de los cuales según consta en el recibo de descargo firmado bajo reservas al trabajador le pagaron 30 días de vacaciones restándole el pago de los 170 días por este concepto, que se condena a la empresa recurrida a pagar a favor del recurrente, ascendente a la suma de RD$856,062.20.

14.- Es menester indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen*

credibilidad, lo que escapa al control de la casación[196], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

15.- Que la sentencia núm. SCJ-TS-22-1201 de fecha 16 de diciembre del año 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes: *12. En relación con el recibo de descargo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que ...si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar, en el momento de expedir el recibo, su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos. 13. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua declaró inadmisible la demanda por el trabajador haber firmado el recibo de descargo de fecha 20 de octubre de 2022 y recibido el pago de sus derechos en virtud de la terminación por desahucio, sin referirse a la reserva de derecho colocada por el trabajador en ese documento que dice textualmente: "Bajo reservas vacaciones pendientes de pago", lo que evidencia que este no otorgó descargo absoluto a favor de la empresa, aspecto que fue advertido por la parte recurrente durante el proceso e interpuso su demanda tomando en consideración la mencionada reserva de reclamos posteriores, por lo que era imperativo que los jueces del fondo tomaran en consideración la reserva para emitir sus motivos y, al no hacerlo, incurrieron en falta de base legal; en consecuencia, acoge el presente recurso de casación y casa la sentencia impugnada para que sea conocido el reclamo de vacaciones.*

16.- En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho

196 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 10 del 1o de febrero del 2012, B. J. 1215, págs. 1907-1908.

necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[197].

17.- En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente también imputa a la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido constantemente que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance*[198] que realmente poseen.

18.- Ha sido jurisprudencia pacifica de esta Suprema Corte de Justicia que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento.

19.- Igualmente ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia en forma constante, que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estás colocadas a mano en el documento que él ha firmado.

20.- Respecto de las vacaciones debemos decir que estas son un derecho laboral fundamental reconocido en la Constitucion dominicana (artículo 62); en el caso de la especie la empresa por una práctica no correcta de las leyes ni la salud del trabajador como consta en las pruebas y que ha sido reconocido como una deuda laboral y debe hacer merito al derecho del trabajador.

21.- La jurisprudencia ha establecido que el reconocimiento de deuda se circunscribía a obligaciones contraídas por el deudor en relación con trabajos adicionales de terminación, razón por la cual no podía extender sus alcances a obligaciones de naturaleza diferente[199].

197 SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

198 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

199 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 42 del 27 de mayo 2015, B. J. núm. 1254, págs.

22.- En la especie luego del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente, estas Salas Reunidas advierten que existe depositado un documento de descargo y finiquito legal de fecha 20 de octubre del año 2020, en el que la parte recurrida señor Pedro Marino Peña, firma y hace constar reservas respecto de las vacaciones pendientes de pago, por lo que la corte *a quo* en virtud del estudio de las pruebas aportadas y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas de que dispone el juez laboral, determinaron, sin que exista evidencia de desnaturalización de los hechos, ni de los documentos aportados al debate, ni falta de base legal, que en los correos electrónicos cursados por la parte recurrente le reconocen al trabajador recurrido 200 días de vacaciones pendientes que no fueron tomadas, de los cuales según consta en el recibo de descargo firmado bajo reservas, al recurrido le pagaron 30 días de vacaciones restándole el pago de los 170 días por este concepto, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso.

23.- De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00276 dictada en fecha 18 de octubre del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo,

1903-1904.

abogados de la parte recurrida señor Pedro Marino Ramos Peña, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogado:	Fernando Roedán.
Recurrido:	Rosalinda del Socorro Marte Pimentel.
Abogados:	Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00142 de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Roedán, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia la señora Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 16 de junio de 2023 la parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L., por medio de su abogado depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su recurso en el que propone los medios de casación.

B. En fecha 10 de mayo de 2024 fue depositado el acto núm. 0616/2023 de fecha 19 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

C. En fecha 5 de mayo de 2024 la parte recurrida Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, por medio de sus abogados depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 10 de mayo de 2024 fue depositado el acto núm. 269/2024, de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbaez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: El recurso de casación será

conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

F. En fecha 10 de junio de 2020 el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación en que figure la magistrada Dilcia María Rosario Almonte entre de los jueces que conocieron el proceso en grado de apelación y que sea signataria de la sentencia que se impugna, como el caso de que se trata, fundamentada en el hecho de que ambos magistrados son esposos.

G. Que, en fecha 31 de octubre de 2024, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 172-2024, acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por Nearshore Call Center Services Nccs, S.R.L., cuya parte recurrida es Rosalinda del Socorro Marte Pimentel.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de

derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la causa de dimisión presentada.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentada en una alegada dimisión justificada Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, días feriados, incentivos por desempeño, 60 días de bonificación, última quincena trabajada y no pagada, devolución por descuento ilegal de salario e indemnización por daños y perjuicios por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social e indemnización del artículo 102 del Código de Trabajo, contra la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00086 de fecha 2 de noviembre de 2020, la cual salvo la pretensión fundamentada en daños y perjuicios y aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, acogió las pretensiones de la parte ahora recurrida.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. (Advensus) y de manera incidental por Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00193 de fecha 12 de agosto de 2021, que rechazó ambos recursos.

c. Posteriormente, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. interpuso un recurso de casación, razón por la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0583 de fecha 24 de junio de 2022 mediante la cual casó parcialmente con envío la decisión impugnada en lo referente a la causa de dimisión, por estar viciada de falta de base legal.

d. La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, actuando como jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00142 de fecha 9 de junio de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la NEARSHORE CALL CENTER y SERVICES NCCS, S.R.L., (ADVENSUS) y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente NEARSHORE

CALL CENTER y SERVICES NCCS, S.R.L., (ADVENSUS), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, haberlas avanzado en su totalidad. (Sic).

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Nearshore Call Center Services Nccs, S.R.L., interpuso un recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo, en el que formula los siguientes medios: Primer medio: Falta de base legal; violación al artículo 96 y siguientes del Código de Trabajo. Violación a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Violación al principio constitucional de igualdad, al derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Segundo medio: Violación al principio primacía de la realidad y buena fe (IX y VI del Código de Trabajo). Violación al principio de jerarquía de normas y de razonabilidad. Violación al artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto al interés casacional

6. Según la Ley 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[200].

200 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: primero, el denominado objetivo que se encuentra contenido en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativa es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. Según los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, le corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional objetivo que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca. Así las cosas, en la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional estableciendo que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la más reciente doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación respecto de la justificación o no de una dimisión por falta de registro en el Ministerio de Trabajo de las minutas de reuniones mensuales del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispuesta en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1235

sexto.

del 16 de diciembre de 2022 (L'Oscar Cleaner, SRL. vs. Luis Daniel Feliz Núñez), aspecto que se corresponde con el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación contenido en el art. 10.3 literal a), por lo que procede el examen del presente recurso.

En cuanto a los medios que sustentan el recurso de casación

11. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte ignoró por completo el criterio doctrinal de la Corte de Casación fundamentado en el principio de buena fe, según el cual la no comunicación de las minutas mensuales del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo no origina automáticamente una causa justificada de dimisión, sino que debe ser complementada con prueba adicional; en ese orden, la recurrida no aportó prueba alguna que demostrara la ineficacia del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo ni prueba alguna que demuestre el incumplimiento del deber de seguridad del empleador. Lo cierto es que tal y como dispuso esta Corte de Casación, para justificar una dimisión debe concurrir una falta grave e inexcusable del empleador que no permita la prosecución de la relación de trabajo; la falta de registro en el Ministerio de Trabajo de las minutas de las reuniones del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo no constituyen una falta grave e inexcusable que justifica una dimisión, pues la omisión de dicho trámite burocrático no significa que el empleador ha incumplido con su deber de prevención y protección, ni mucho menos hace presumir la inoperancia de un Comité registrado ante el Ministerio de Trabajo.

12. Continua la parte recurrente estableciendo que ni la ley laboral ni el decreto 522-06 establecen obligación de registro en el Ministerio de Trabajo como prueba de la operatividad del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo. La obligación de registro en el Ministerio de Trabajo de las minutas de reuniones periódicas del Comité de Salud y Seguridad en el Trabajo surge con la Resolución 04/2007 del Ministro de Trabajo de 30 de enero de 2007; en ese sentido, la sentencia que nos ocupa, además de asumir una tesis contraria a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, equipara como una obligación sustancial cuyo incumplimiento implica una falta grave e inexcusable que justifica una dimisión, el incumplimiento de un trámite burocrático de

origen administrativo; que la exponente demostró tener constituido su Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, como reconoce la sentencia impugnada y lo cierto es que, en virtud del principio de buena fe, se debe presumir su operatividad, máxime cuando está registrado en el Ministerio de Trabajo y porque materialmente se demostró, mientras que la recurrida nunca aportó prueba de riesgo a su salud o seguridad en el trabajo, ni de la inoperatividad del Comité.

13. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: 15. De la valoración de los medios de prueba aportados ha quedado establecido que la dimisión se produjo el 28 de octubre de 2019, y no hay constancia de que la empresa haya celebrado algún evento después del mes de junio de 2017, o sea alrededor de 2 años antes de la dimisión, tendente a garantizar que se implementaban medidas de seguridad y salud en el trabajo como consecuencia de la existencia del comité, a pesar de tenerlo constituido, por lo que se admite que al momento de la dimisión de la trabajadora demandante el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se reunía cada mes, ni instruía a su personal para evitar accidentes y enfermedades profesionales, que la normativa laboral impone que por su especialidad la realidad material se privilegia ante la realidad documental, porque se persigue la verdad material, los hechos por encima de los papeles, y la operatividad o funcionamiento del comité de salud y seguridad en el centro de trabajo, se comprueba con las reuniones y la remisión de las minutas de dicho comité, que es lo que le da existencia real, y el cumplimiento de esa obligación sustancial que está a cargo del empleador, de lo cual no hay ninguna prueba ni de la comunicación de la minuta ni de la operatividad del comité en los últimos 2 años, lo que evidencia que el empleador se encontraba en falta. (…) 17. Constituye una obligación a cargo del empleador crear los mecanismos que garanticen la protección de sus trabajadores de la salud y la seguridad y a esos fines creación y funcionamiento del Comité Mixto de Seguridad y Salud; que la empresa recurrente no ha cumplido cabalmente con esa obligación. Que realmente la falta de no tener las minutas que mensualmente deben comunicar al Departamento de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo, constituye una violación al artículo 97, ordinal 11% del Código de Trabajo, al Reglamento 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006 y a la Resolución No.

04/2007, dictada por el Ministro de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque mediante de estos comités se garantiza el real cumplimiento de las normas de salud y seguridad para el desarrollo de las distintas actividades en las empresas y así proteger la integridad física de las y los trabajadores, por tales razones, procede declarar justificada la dimisión ejercida por la ex trabajadora, en contra de la empresa recurrente, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, declarando resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por esa causa y acogiendo la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones previstas en el artículo 95 ordinal 3ro, del código de trabajo. (Sic)

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario. Las causas legales de dimisión están previstas por el Código de Trabajo en su artículo 97, cuya enumeración no es limitativa, pues el inciso catorce prevé como causa de dimisión el incumplimiento de cualquier obligación sustancial a cargo del empleador.

15. La dimisión debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha a la otra parte; en otras palabras, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo; corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión[201].

16. Para seguir examinando los medios de casación, es preciso señalar que, en relación con la justa causa de la dimisión, corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley[202], cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión. Es también prudente dejar establecido que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y

201 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-24-0049, 31 de enero de 2024, B.J. Inédito.
202 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-22-0605, 24 de junio de 2022, B.J. Inédito.

señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma[203].

17. En la especie, la corte de envío acogió como justificación de la dimisión ejercida las 5 causas presentadas, fundamentada en el no reporte mensual de la minuta del Comité de Higiene y Seguridad al Departamento de Trabajo, estableciendo que si bien se probó que el comité está constituido mediante acta constitutiva de fecha 19 de mayo 2017, recibida por el Ministerio de Trabajo el 22 de mayo del mismo año, no se evidenciaron las minutas que mensualmente se deben comunicar al Departamento de Higiene y Seguridad del Ministerio de Trabajo, lo que se traduce en una inoperatividad del mismo.

18. En ese sentido, tal como fue señalado por la parte recurrente para justificar el interés casacional del presente recurso, fue juzgado recientemente por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, especialista en materia laboral, que la no comunicación del acta mensual de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo, no es sinónimo de falta, la cual en todo caso debe ser de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo, que no es el caso; así las cosas, la corte a qua debió estatuir sobre si la no comunicación de esas actas era parte de otros hechos y acontecimientos que demostraban la ineficacia del referido comité, en consecuencia, verificar si se incumplía con el deber de seguridad que tiene el empleador frente al trabajador, en definitiva, acoger como justificación de la dimisión un trámite administrativo, sin otro hecho que contribuya al universo material de la falta, sería desvirtuar la naturaleza de la protección que caracteriza esta materia[204], criterio que es reiterado en esta ocasión por estas Salas Reunidas.

19. En ese contexto, se evidencia que la razón decisoria de la sentencia recurrida posee identidad con la cuestión resuelta en el caso anteriormente citado y desconoció la doctrina jurisprudencial que se estableció en este, ya que en virtud del criterio expuesto, la falta en la forma retenida por la corte de envío no le acredita justeza a la dimisión

203 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 033-2021-SSEN-01225, 26 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

204 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. SCJ-TS-22-1235, 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345, partes L´Oscar Cleaner, SRL., vs Luis Daniel Feliz Núñez.

ejercida en el presente caso, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal.

20. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establecen que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

22. Estas Salas Reunidas, por tratarse de una segunda casación, constan que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva el asunto, pero considerando los aspectos ya juzgados en la casación dispuesta por la Tercera Sala y que adquirieron autoridad de cosa juzgada.

Por tales motivos las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00142 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jahaziel Vicente Hernández.
Abogado:	Ruddy Nolasco Santana.
Recurrido:	Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL.
Abogados:	José Alberto Cruceta Almánzar y Vanahi Bello Dotel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0210 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, interpuesto por Jahaziel Vicente Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, de generales que constan en el expediente.

La parte recurrida en esta instancia Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar y Vanahi Bello Dotel, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. En fecha 6 de septiembre de 2022 la parte recurrente Jahaziel Vicente Hernández, por medio de su abogado depositó en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurso en el que propone sus medios de casación.

B. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., representada por su administradora Ángela García Ramos de Rodríguez, suscrito por sus abogados, mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

C. La sentencia núm. SCJ-TS-23-1075 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara su incompetencia para conocer del presente recurso y lo envía a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no … se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo

el viejo régimen del procedimiento de casación, por tanto, estas Salas Reunidas prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por Jahaziel Vicente Hernández, cuya parte recurrida es la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes, específicamente la ausencia o no del vínculo de subordinación como elemento esencial en todo contrato de trabajo de manera indefinida.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Sustentado en un alegado desahucio Jahaziel Vicente Hernández incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., Mikel Goicoechea y la Clínica Abreu, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 356-2014 de fecha 1° de diciembre de 2014, la cual excluyó del proceso a Mikel Goicoechea y rechazó la demanda en cuanto a las sociedades Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. y Clínica Abreu, por no probarse la existencia de la relación laboral alegada.

b. La referida decisión fue recurrida por Jahaziel Vicente Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 56/2017 de fecha 22 de marzo de 2017 que acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó la decisión apelada con excepción de la Clínica Dominicana, SA. (Clínica Abreu) y el señor Mikel Goicoechea, condenando a Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. a pagar a favor del recurrido prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, más un (1) día de salario hasta el pago de las prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

c. No conforme con la decisión, la sociedad Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL. interpuso recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00002 de fecha 24 de febrero de 2021, que casó la decisión impugnada sobre la base de que la corte a qua no estableció claramente los elementos que caracterizaban la subordinación, como sería la exclusividad, el horario o jornada de trabajo, además de no examinar la documentación relativa al salario conforme con los pagos realizados y no ofrecer una motivación razonable respecto de la dualidad de labores realizadas por el trabajador que le permitiera establecer la verdadera naturaleza de la relación laboral intervenida entre las partes y el elemento determinante en la configuración de un contrato de trabajo.

d. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0210 de fecha 30 de junio de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) de febrero del año dos mil quince (2015) por JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 356/2014, dictada en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: Se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida CLINICORP IMÁGENES DOMINICANA, SRL, basados en la falta de calidad del recurrente JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ y motivaciones del recurso, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación

interpuesto por el señor JAHAZIEL VICENTE HERNANDEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia objeto del presente recurso. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones. (sic)

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

5. La parte recurrida Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., plantea en su memorial de defensa declarar inadmisible por prescripción el presente recurso por aplicación del artículo 640 Código de Trabajo, por no haberlo depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada en el tiempo y plazo que dispone la ley.

6. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

7. Es preciso destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación: …En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspecto seguirán regulados por la antigua Ley Número 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8. En ese contexto y producto de que la sentencia que nos ocupa fue rendida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, respecto de este presupuesto de admisibilidad aplica el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo que dispone No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...

9. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no

laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.

10. En la especie, el estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en el domicilio por él expresado en la jurisdicción de fondo, mediante el acto núm. 577/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de casación el 6 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

11. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días a quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, a saber: 22 de julio, inicio del cómputo, 24 y 31 de julio, 7, 14, 21 y 28 de agosto, por ser domingos, 16 de agosto, por ser festivo (día de la Restauración) y 27 de agosto, final del plazo, todos del año 2022, el último día para interponer el recurso era el viernes 29 de agosto de 2022, por lo que, al ser interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2022, evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe interponer el recurso, procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida Clinicorp Imágenes Dominicanas, SRL., y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los demás medios de inadmisión y los medios de casación propuestos en el recurso, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; Código de Trabajo.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jahaziel Vicente Hernández, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0210, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril del año 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ricardo Pérez De Los Santos.
Abogado:	Juan Ricardo Fernández Reyes.
Recurrido:	Corporación Dinat, SRL.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha **31 del mes de octubre del año 2024**, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00087 dictada en fecha 13 de abril del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Ricardo Pérez De los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1477263-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Ricardo Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1763039-2, abogado de los Tribunales de la República, con su domicilio profesional abierto en la Av. Carlos Pérez Ricart, núm. 07, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre del año 2023 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente Ricardo Pérez De los Santos interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 19 de octubre del año 2023 depositado en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Corporación Dinat, SRL, a través de su asesor legal.

c) En este recurso de casación figura como parte recurrida también ACERH Dominicano, SRL, la cual no ha depositado memorial de defensa.

d) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

e) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008 que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 del 1953, modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 6 de octubre del año 2023 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00087 dictada en fecha 13 de abril del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo condenó solidariamente, conforme con la sentencia de casación parcial con envío precedentemente descrita de la Suprema Corte de Justicia, a las empresas Corporación Dinat, SRL y ACERH Dominicana, SRL., al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor del trabajador Ricardo Pérez De los Santos, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de trabajo, sin que dichas empresas lo tuvieran inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS).

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ricardo Pérez de los Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, gastos médicos, indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales, contra las sociedades comerciales Corporación Dinat, SRL. y ACERH Dominicana, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 427/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015, la cual excluyó a la sociedad comercial ACERH Dominicana, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para la sociedad comercial Corporación Dinat, SRL., condenándola solo al pago de derechos adquiridos, desestimando los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación interviniendo la sentencia núm. 028-2018-SSENT-172, de fecha 8 de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS, y el incidental, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por CORPORACION DINANT, S.R.L., ambos contra la Sentencia Núm.427/2015, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE, con las excepciones que se han hecho constar en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación principal interpuesto por el trabajador, Señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS y RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., por las razones antes argüidas. Tercero: ACOGE, con las excepciones previamente señaladas, la demanda interpuesta por el Señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS, en contra de las empresas ACERH DOMINICANA, S.R.L., ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HUMANOS ADCO-RH, S.R.L. y CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., por ser justa y reposar en base legal y en consecuencia REVOCA los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de la sentencia recurrida y MODIFICA el QUINTO para agregar a las condenaciones contenidas en el mismo contra la empresa CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., las siguientes: 1-) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de veintiún mil treinta y dos con 34/100 pesos dominicanos (RD$21,032.34); 2-) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de diecinueve mil quinientos treinta con 03/100 pesos dominicanos (RD$19,530.03); 3-) Seis (6) meses de salario, en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de doscientos catorce mil ochocientos con 00/100 pesos dominicanos (RD$214,800.00). Cuarto: ACOGE la demanda de que se trata en cuanto al pago de los gastos médicos incurridos por el trabajador y la reparación de los daños y perjuicios sufridos y en consecuencia condena solidariamente a las empresas ACERH DOMINICANA, S.R.L.,

ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HUMANOS ADCO-RH, S.R.L. y CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., a pagar a favor del Señor RICARDO PEREZ DE LOS SANTOS las sumas siguientes: 1-) Por los gastos pre y post quirúrgicos a consecuencia del accidente acaecido y en aplicación del artículo 728 del Código de Trabajo, la suma de trescientos quince mil novecientos cincuenta con 00/100 pesos dominicanos (RD$315,950.00); 2-) Como reparación a los daños y perjuicios sufridos, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). Quinto: CONDENA a las empresas recurridas, ACERH DOMINICANA, S.R.L., ADMINISTRADORA Y COMERCIALIZADORA DE RECURSOS HUMANOS ADCO-RH, S.R.L. y CORPORACIÓN DINANT, S.R.L., SOCIEDAD FRANCESA DE TECNOLOGÍA AVANZADA, S.A. (SOFRATESA), al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. JUAN RICARDO FERNÁNDEZ REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial).

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00527 de fecha 30 de junio del año 2021 cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSENT-172, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la ocurrencia del accidente de trabajo el daño y su cuantificación, así como la condenación por los gastos quirúrgicos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00087 en fecha 13 de

abril del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: Se CONDENA solidariamente, conforme a la sentencia de casación parcial con envío precedentemente descrita de la Suprema Corte de Justicia, a las empresas CORPORACIÓN DINAT, SRL Y ACERH DOMINICANA, SRL., al pago de Doscientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), a favor del trabajador RICARDO PÉREZ DE LOS SANTOS, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de trabajo, sin que dichas empresas lo tuvieran inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos precedentes. Y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma.

4.- La parte recurrente Ricardo Pérez De los Santos, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Omisión y Falta de Valoración Correcta de la prueba y consecuente Desnaturalización de los hechos de la Causa.* **Segundo Medio:** *Indebida Fundamentación e Incorrecta Motivación de la Sentencia.*

En cuanto al Interés Casacional

5.- De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prima una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6.- Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[205].

7.- Como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8.- Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada se está en presencia de una infracción procesal; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios incurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal ya sea de inejecución in omittendo o de inejecución in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[206]; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, en cuanto a los llamados

205 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

206 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.

errores de actividad del juez[207], que son necesario examinar, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

9.- En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso.

10.- Establecido lo anterior, el sustento de los dos medios de casación planteados gira en torno a la omisión y falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación, constituyendo dichos vicios una violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; en consecuencia, procede que estas Salas Reunidas examinen los indicados medios con prescindencia de justificar la existencia del interés casacional.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.- La parte recurrida Corporación Dinat, SRL solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

12.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13.- En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, artículo 11, que en

207 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

14.- En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, (…) el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

15.- En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años […].

16.- Es menester destacar que la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

17.- Al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, que se produjo en fecha 5 de mayo del año 2015, estaba vigente la Resolución núm. 2-2013 de fecha 3 de julio del año 2013 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

18.- Del estudio de la sentencia ahora recurrida, se evidencia que la corte *a quo* revocó la sentencia de primer grado respecto de la

condenación por concepto de daños y perjuicios sufridos por el trabajador en el accidente de trabajo y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 12 días de salario ordinario por compensación por vacaciones, ascendente a la suma de dieciocho mil veintisiete pesos dominicanos con 72/100 (RD$18,027.72); b) Por proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de doce mil trescientos treinta y un pesos dominicanos con 11/100 (RD$12,331.11); y c) Por indemnización por los daños y perjuicios sufridos en el accidente de trabajo y la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), para un total en las condenaciones de doscientos ochenta mil trescientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 83/100 (RD$280,358.83), suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que se rechaza la solicitud de inadmisibilidad.

Análisis de los medios de casación

19.- La parte recurrente Ricardo Pérez De los Santos, propone en su memorial de casación dos medios de casación, el primero: Omisión y falta de valoración correcta de la prueba y consecuente desnaturalización de los hechos de la causa; y el segundo: indebida fundamentación e incorrecta motivación de la sentencia, que serán examinados en forma conjunta por la relación y solución que se le dará al caso.

20.- La parte recurrente sostiene en síntesis en su recurso de casación que al momento en que el trabajador ahora recurrente presentó su demanda laboral por dimisión justificada, que sirvió de génesis al presente recurso en fecha 2 de julio del año 2015, anexó y depositó como parte de sus presupuestos, los documentos que se enlistan a continuación: a) acta policial del accidente sufrido por el demandante, de fecha 11 de marzo del año 2015, dada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); b) certificación de no Inscripción a la Aseguradora de Riesgos Laborales Salud Segura del demandante, de fecha 16 de abril del año 2015; c) dos (2) actos núm. 395/2015 de fecha 6 de mayo del año 2015 instrumentados por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional,

contentivo de notificación de dimisión a la empresa Corporación Dinant, SRL, y al Ministerio de Trabajo de la República Dominicana; d) informe de fecha 12 de junio de año 2015, dado por el Dr. Yunior Herrera, en el que se hace constar la evaluación médica con los respectivos resultados; e) presupuesto prequirúrgico de fecha 6 de junio del año 2015, del Dr. Yunior Herrera, que especifica el presupuesto preoperatorio; f) presupuesto de análisis de laboratorio requeridos para la intervención quirúrgica de fecha 15 de junio del año 2015, dado por el Centro Médico Vista del Jardín; g) solicitud de materiales quirúrgicos y prótesis dada por el Dr. Yunior Herrera; h) cotización de materiales quirúrgicos solicitados para la intervención del demandante, de fecha 11 de junio del año 2015, dada por la empresa Fármaco Química Nacional, C. por A. (FARMACONAL); i) evaluación médica manuscrita de fecha 12 de junio del año 2015, dada por el Dr. Yunior Herrera, en la que se hace constar el tiempo de evolución de los problemas de salud del demandante; j) cotización manuscrita de las sesiones de terapia postquirúrgicas, con un mínimo de 3 sesiones por semana durante un año, dada por el Dr. Humberto Mateo C. Fisioterapeuta; k) factura de fecha 2 de abril del año 2015 del Hospital General Plaza de la Salud, por un monto de RD$6,500.00 pesos; i). factura de fecha 11 de marzo del año 2015, del Centro Médico Vista del Jardín por un total facturado de RD$5,500.00; m) receta médica de fecha 11 de marzo del año 2015, que Indica el Dr. Yunior Herrera el día del accidente la inmovilización del paciente; n) factura de fecha 11 de marzo del año 2015, dada por FARMACONAL, por la suma de RD$1,058.46; o) receta médica de fecha 11 de marzo de 2015, que indica el Dr. Yunior Herrera el día del accidente las lesiones e indicando rayos; p) receta médica de fecha 11 de marzo del año 2015, en la que indica el Dr. Yunior Herrera el día del accidente diferentes medicamentos; q) licencia médica de fecha 11 de marzo del año 2015, dada por el Dr. Yunior Herrera indicando reposo por traumas múltiples; r) estudio Radiológico de Cráneo de fecha 11 de marzo del año 2015 del centro médico Vista del Jardín; s) estudio radiológico de tórax de fecha 11 de marzo del año 2015, del centro médico Vista del Jardín, en el que se visualiza la lesión; t) licencia médica de fecha 1 de abril del año 2015, dada por el Dr. Yunior Herrera donde indica inmovilización; u) resonancia de articulaciones miembro superior hombro derecho, de fecha 2 abril del año 2015, en la que explica la lesión con términos médicos;

v) licencia médica de fecha 15 de abril del año 2015, dada por el Dr. Yunior Herrera que indica que está pendiente una cirugía; w) factura de Farmacia Waterlux Investment SRL, de fecha 12 de marzo del año 2015 por un monto de RD$1,585.00 de medicamentos prescritos; x) factura de Súper Farmacia Fellita de fecha 18 de marzo del año 2015, por un monto de RD$585.00 de medicamentos prescritos; y) factura del Centro médico Vista del Jardín de fecha 1 de abril del año 2015, por un monto de RD$800.00 de consulta médica.

21.- La Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 003-2021-SSEN-00527 en fecha 30 de junio del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2018-SSENT-172, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la ocurrencia del accidente de trabajo el daño y su cuantificación, así como la condenación por los gastos quirúrgicos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación*.

22.- El recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en un error al aplicar la ley, lo cual ocurrió ya que el recurrente fundamentó su dimisión, entre otras cosas, por no haber estado inscrito en la ARL al momento del accidente y por vía de consecuencia en la TSS, por lo que el tribunal entendió y valoró las piezas en favor de los codemandados, excluyendo a la empleadora ACERH Dominicana SRL y eximiendo de responsabilidad a la entidad Corporación Dinat, SRL, sin menoscabo de tener certificaciones de instituciones contrapuestas no teniendo en cuenta que, cuando esto sucede, es la misma norma que establece que debe ser interpretada en favor del trabajador, según el principio VIII del Código de Trabajo. Y añade que el Juzgado de Paz a pesar de que refirió textualmente que: *aunque el trabajador estaba inscrito en la seguridad social, al momento del accidente este no tenía cobertura para que dicho organismo cubriera la lesión por él reportada (...)* y acto seguido, y en el mismo párrafo, se contradice diciendo que: *"(...) sin que esto implique una responsabilidad directa de la empleadora (...)"* y atribuye todo lo anterior a un hecho fortuito como eximente para la contraparte, lo cual fue un sinsentido.

23.- Igualmente la recurrente sigue alegando que no obstante si se ve lo indicado por la sentencia emitida por la Corte de Casación, se observa que lo indicado en los numerales que anteceden, no cumple con la totalidad del mandato de las Altas Cortes hecho a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya que, lo que dice textualmente la parte dispositiva de su decisión es: *(...)* ***PRIMERO****: CASA parcialmente la sentencia No. 028-2018-SSENT-172, de fecha 8 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la ocurrencia del accidente de trabajo, el daño y su cuantificación, así como la condenación por los gastos quirúrgicos, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (…).* Que desglosando los aspectos que son mandados a considerar por las Altas Cortes, se ve que estos son los cuatro (4) que se enlistan a continuación: a) ocurrencia del accidente de trabajo; b) daño y su cuantificación, c) condenación por los gastos quirúrgicos. Que, cuando vista la parte dispositiva de la sentencia atacada, la Corte *a qua* solamente se pronuncia respecto de la indemnización sobre los daños y perjuicios para fijarlos en doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), excluyendo así los otros dos (2) aspectos que fueron señalados por la Corte de Casación. Lo anterior implicó la comisión de una falta legal por parte de la Corte de Apelación *a quo* ya que hizo caso omiso no solo de los alegatos, inobservando las atribuciones legales otorgadas a los jueces al tribunal para valorar de manera conjunta y armónica cada uno de los elementos de prueba y explicar las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada uno de los elementos presentados; siendo que no se hizo una valoración de las pruebas documentales que datan del año 2022 (las que fueran depositadas y acreditadas por el recurrente) y en consecuencia, fue emitida una sentencia totalmente desproporcionada, que omite cuestiones trascendentales y que no satisface de manera total aquello que da lugar al proceso del cual resulta su apoderamiento, no obstante al análisis precario sobre los aspectos omitidos (tomando como referencia los numerales 12 y 13 en la página núm. 16 de la sentencia atacada) lo que, de manera consecuente, no satisface los objetivos que perseguía en principio; de lo que se desprende justamente la incorrecta motivación de la sentencia.

24.- Que a iguales fines la recurrente sostiene que en ese tenor, el proceso civil impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones. Que la sentencia objeto del presente recurso contiene elementos insuficientes que no permiten determinar que se haya realizado una correcta, sana y justa aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo* siendo que se incurrió en la falta de motivación de la sentencia, y al estará fundamentada de manera muy precaria.

25.- La sentencia objeto del presente recurso expresa: *9.- Que el motivo de la casación parcial con envío de la Suprema Corte de Justicia se expresó así: "22. Que la sentencia impugnada los jueces del fondo se limitaron a referir que conforme a los documentos que hicieron constan en el párrafo núm. 16 de su decisión, el cual se trascribe anteriormente, alusivos a presupuestos pre quirúrgicos y de laboratorio, así como cotizaciones y facturas médicas, recetas, entre otros, procedía acoger el reclamo formulado en ese sentido por la parte recurrida sin realizar una ponderación adecuada al respecto, pues en dicha determinación no se exteriorizan detalles sobre cómo se arribó a la conclusión de que ciertamente se incurrió en los aludidos gastos, así como los parámetros utilizados para cuantificación, también incurriéndose en este aspecto en falta de base legal, lo que hace que proceda la casación."* Y añada que: *10.- Que, por consiguiente, de lo que se trata es de cumplir con ese reclamo jurídico de nuestro más alto tribunal de justicia del orden judicial para la fijación del monto de la indemnización por daños y perjuicios por los gastos incurridos por el trabajador, respecto al accidente laboral que sufrió, sin que las empresas lo tuvieran protegido en el SDSS, para que sus riesgos laborales fueran cubiertos por el referido sistema y, por tanto, comprometieron su responsabilidad civil, conforme a nuestro actual ordenamiento constitucional y legal.*

26.- La sentencia impugnada dispone: *12.- Que conforme a un diagnóstico de fecha 11 de marzo de 2015, del Centro Médico Vista del Jardín, el doctor YUNIOR HERRERA, ortopeda-traumatólogo, con Exeq. Núm. 836-03, consigna que el trabajador padece de "Luxación acromio clavicular derecho por accidente tránsito Inmovilización" (sic); que en el expediente consta una "COTIZACIÓN" de fecha 11 de junio de 2015,*

de FARMACONAL, Fármaco Química Nacional, C. por A., de medicamentos por el total de RD$85,302.20; también hay un "PRESUPUESTO PREQUIRÚRGICO", del 15 de junio de 2015, firmada por el Dr. Herrera, por la suma de RD$179,883.00; que existen otras facturas y recibo de pago de terapia.

27.- Igualmente la sentencia objeto del presente recurso de casación expresa: *13.- Que en virtud de los daños y perjuicios recibidos por el trabajador, su afectación física sufrida, la impresión sicológica padecida, los documentos de gastos realizados y por realizar en su momento para terapias y tratamientos médicos, como consecuencia del accidente de trabajo que tuvo; la falta de las empresas solidariamente responsables que no lo tenían inscrito en el SDSS, con lo que le afectaron hasta su derecho a un digno retiro, con la pensión correspondiente, lo cual constituye una violación constitucional y un atentado a la dignidad humana del trabajador, está Corte ha llegado a la convicción de que el monto de la indemnización que se le debe reconocer y otorgar al trabajador no debe alcanzar los más de seis millones de pesos que él aspira y ha reclamado, ya que no existen soportes que justifiquen esos montos, pero sí se justifica la suma de RD$250,000.00 como apropiada indemnización por los daños y perjuicios recibidos, y como consta en el dispositivo de esta sentencia.*

28.- El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero del año 2013, expreso que: *"La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (…). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (…)".*

29.- Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los

jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

30.- Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[208].

31.- La sentencia núm. 003-2021-SSEN-00527, dictada en fecha 30 de junio del año 2021, por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, expresa: 22. Que en la sentencia impugnada los jueces del fondo se limitaron a referir que conforme con los documentos que hicieron constar en el párrafo núm. 16 de su decisión, el cual se transcribe anteriormente, alusivos a presupuestos pre quirúrgicos y de laboratorio, así como cotizaciones y facturas médicas, recetas, entre otros, procedía acoger el reclamo formulado en ese sentido por la parte recurrida sin realizar una ponderación adecuada al respecto, pues en dicha determinación no se exteriorizan detalles sobre cómo se arribó a la conclusión de que ciertamente se incurrió en los aludidos gastos, así como los parámetros utilizados para su cuantificación, también incurriéndose en este aspecto en falta de base legal, lo que hace que proceda la casación.

32.- La falta de base legal se constituye cuando se dan motivos que no determinan el dispositivo o cuando los motivos se contradicen entre sí o el motivo principal no es claro, ni suficiente o adecuado[209].

33.- En el presente caso, la sentencia de envío violenta el mandato de la ley, pues la como se ha mencionado, se envió para examinar de manera delimitada sobre: 1- la ocurrencia del accidente de trabajo; 2- el daño y su cuantificación, y 3- sobre la condenación por los gastos quirúrgicos. En el caso de la especie, elimina y así lo hace constar la ocurrencia del accidente y el daño y su calificación y se limita en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada, a solo hablar del monto de

208 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.
209 SCJ. TS. Sentencia núm. 30 del 17 de julio 2013, B. J. núm. 1232, pág. 2015.

la indemnización y la relación en los motivos 12 y 13 de la sentencia con los gastos quirúrgicos, en forma no integral, no adecuada, ni razonable; de acuerdo con la documentación depositada no examinó, ni para aprobarlas, ni para rechazarlas.

34.- La sentencia objeto del presente recurso de casación no da motivos sobre la ocurrencia del accidente ni su examen, que es su objeto y su causa; la parte recurrida sostiene que el trabajador está inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), la sentencia impugnada indica que no, pero no lo fundamenta en una prueba ni examina en ninguna forma la cuantificación y en relación con los gastos quirúrgicos, lo hace de forma parcial e inadecuada, por lo que en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada por los mismos errores cometidos y por falta de base legal.

35.- Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas del procedimiento deben ser compensadas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN parcialmente la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00087 de fecha 13 de abril del año 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la ocurrencia del accidente de trabajo, el daño y su cuantificación, así como la condenación por los gastos quirúrgicos, y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-0172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de abril del 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	La Turquesa Assets Corporation y Airplane International Holdings.
Abogados:	Jorge Amado Méndez y Ricardo Pérez Vargas.
Recurrido:	Raúl Celis Camacho.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 31 del mes de octubre del año 2024, años 181º de la Independencia y 162º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00079 dictada en fecha 3 de abril del año 2023 por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por La Turquesa Assets Corporation y Airplane International Holdings, entidades organizadas y existentes bajo las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representadas por el señor Alejandro Humberto Sosa, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, portador de la tarjeta de pasaporte núm. 001468364, domiciliado y residente en Fundadores, núm. 28, Cap Cana, República Dominicana; las cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Jorge Amado Méndez y Ricardo Pérez Vargas, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1195600-9 y 001-1195600-9, con estudio profesional abierto en común en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 81, Edificio Corporativo OV, piso 10, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 9 de junio del año 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente La Turquesa Assets Corporation y Airplane International Holdings, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa de fecha 26 de julio del año 2023 en esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrida Raúl Celis Camacho, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726-53 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008 que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 16 de noviembre del año 2022 contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00287 dictada en fecha 28 de octubre del año 2022 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó el recurso principal, acogiendo el recurso incidental, confirmando así la sentencia de primer grado, con excepción del nombre de la empresa que se corrige para que se lea Diconfo, C. por A.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada Raúl Celis Camacho incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Trabajo, pago de 1080 horas laboradas durante el período de descanso y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa. Posteriormente, demandó en intervención forzosa a las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL., Altos del Farallón At Cap Cana, SA., M. C. Dreams Investiments, SA., y solicitó la declaratoria de litigante temerario de la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, por los actos censurables realizados durante el conocimiento de la controversia, para evitar que se conociera el fondo de esta, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 550-2016-00205 de fecha 27 de septiembre de 2016,

la cual excluyó del proceso a las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL., Altos del Farallón At Cap Cana, SA., M. C. Dreams Investiments, SA., rechazó la demanda en declaratoria de litigante temerario y en cuanto al fondo, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de la dimisión justificada ejercida por el trabajador con responsabilidad para la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa; en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias.

b) La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa y de manera incidental por Raúl Celis Camacho, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2018-SSEN-085 de fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: En cuanto a la forma, Se declara regular y válido los recursos interpuesto el primero de manera principal por Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa en fecha Catorce (14) de noviembre del año 2016 y el segundo de manera incidental interpuesto por Raúl Celis Camacho en fecha treinta (30) de marzo del 2017, ambos en contra la sentencia Núm.550-2016-00205, de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Oeste; por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso interpuesto de manera principal por Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa en fecha Catorce (14 de noviembre del 2016, por vía de consecuencia se excluye de la sentencia impugnada al señor Alejandro Humberto Sosa y Confirmando la misma en los ordinales CUARTO y QUINTO en sus letras a, b, c d, e y f y ordinales SEXTO Y SEPTIMO de la referida sentencia, de acuerdo a los motivos expuestos. Tercero: En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso de manera incidental interpuesto por Raúl Celis Camacho en fecha treinta (30) de marzo del 2017 y por vía de consecuencia se confirma el punto 29 de la sentencia apelada en cuanto

al pago de horas extras atendiendo a los motivos expuestos. Cuarto: Confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada. Quinto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones.

c) la decisión antes descrita fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0160 de fecha 25 de febrero del año 2022, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-085, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00079 en fecha 3 de abril del año 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue: Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido recurso de apelación interpuesto por AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDINGS, LA TURQUESA ASSETS CORPORATION Y ALEJANDRO HUMBERTO SOSA, en contra de la sentencia laboral No. 550-2016-00205 de fecha 27/09/2016, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, excluye de la sentencia impugnada al señor ALEJANDRO HUMBERTO SOSA, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida con excepción de la indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en la seguridad social que se modifica para que en vez de RD$4,000,000.00, se lea RD$2,000,000.00. Tercero: Condena a la parte recurrente, AIRPLANE INTERNATIONAL HOLDINGS y LA TURQUESA ASSETS CORPORATION, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JOVANNY NUÑEZ ARIAS y CARLOS CABRERA JORGE, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

4.- La parte recurrente La Turquesa Assets Corporation y Airplane International Holdings, formula en su memorial de casación, depositado

por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *No ponderación del recurso de apelación, no fallo y la violación al derecho a la defensa.* **Segundo Medio:** *Desnaturalización los hechos y ausencia de motivos.* **Tercer Medio:** *Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.*

5.- Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6.- Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7.- Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 9 de junio del año 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

8.- Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9.- Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10.- Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11.- En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de junio del año 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de julio de 2023.

12.- Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13.- Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, cuando: *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN la caducidad del recurso de casación interpuesto por La Turquesa Assets Corporation y Airplane International Holdings contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00079 dictada en fecha 3 de abril del año 2023 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano

Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V.
Recurrido:	Rosa Linda Peralta Martínez.
Abogados:	Martín Guzmán Tejeda.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., representada por Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés

Corsinio Cueto Rosario, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio V., cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rosa Linda Peralta Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Guzmán Tejeda, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00129, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Linda Peralta Martínez, y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 506-2017-SINC-00013 dictada en fecha 14 del mes de diciembre del 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente en virtud de los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *La Corte, actuando por autoridad propia acoge la demanda en liquidación por estado, y ordena a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., pagar la suma de novecientos treinta y cinco mil doscientos veintiséis pesos dominicanos puntos cero cero (RD$935,226.00), a la señora Rosa Linda Peralta Martínez, a título de indemnización de los daños y perjuicios sometidos a liquidación por estado, conforme a la sentencia No. 506-2016- SCON-00344 de fecha 30-09-2016, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y la sentencia número 22-1282, de fecha 29 del mes de abril del año 2022, emanada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como al pago de una indemnización supletoria de 7.75% anual (y que mensual seria de 0.64%), sobre la suma de la indemnización fijada, a partir de que la sentencia se haga definitiva y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, acorde con la tasa de interés activa de la moneda nacional del Banco Central, para el mes de agosto del 2023 como figura en la página Web del Banco Central de la República Dominicana https:// www.bancentral.gov.do/.* ***Tercero:*** *La Corte, actuando por autoridad rechaza la solicitud de condenación de daños morales por improcedente en virtud de los motivos expuestos;* ***Cuarto:*** *Condena a la empresa*

Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la señora Rosa Linda Peralta Martínez, el Lic. Martín Guzmán Tejada, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 980/2023, instrumentado el 5 de octubre de 2023 por el ministerial Emmanuel Aníbal Acosta Aquino, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, depositado en fecha 12 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2317/2023, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Rosa Linda Peralta Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rosa Linda Peralta Martinez y Geraldo Manzueta Santos, en virtud del incendio que afectó el inmueble propiedad de la primera y ocupado por el segundo en calidad de inquilino, en contra de la actual recurrente, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SCON-00344, de fecha 30 de septiembre de 2016, que dispuso la liquidación por estado de los daños materiales a favor de Rosa Linda Peralta Martínez, al tiempo que condenó a la demandada al pago

de RD$400,000.00 a favor del inquilino Geraldo Manzueta Santos, por daños materiales y morales; **b)** esta decisión dio lugar a que, por un lado, Edenorte recurriera en apelación, mientras que, por otro lado, Rosa Linda Peralta Martínez interpuso una demanda en liquidación por estado, la cual fue sobreseída por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 506-2016-SINC-00013, de fecha 14 de diciembre de 2017, hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación de Edenorte.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** esta última decisión fue apelada por la demandante en liquidación y, la alzada fusionó este recurso con el de Edenorte, los cuales fueron decididos conjuntamente mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00217 de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud del cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edenorte, dirigido al fondo de la demanda inicial, y se dejó sin efecto el recurso de Rosa Linda Peralta. No obstante, la primera corte revocó la sentencia de Rosa Linda Peralta Martínez y le otorgó una indemnización de RD$1,300,000.00, al tiempo que fijó un interés de un 1.5% a título de indemnización suplementaria, a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en casación por Edenorte, y como resultado de su acción, esta sala emitió la sentencia núm. SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual casa parcialmente la sentencia únicamente en cuanto a la liquidación de Rosa Linda Peralta Martínez, enviando el asunto ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3) Finalmente, se advierte del fallo impugnado que: **a)** el tribunal de envío mediante la decisión que ahora se recurre en casación, decidió acoger el recurso de la ahora recurrida, revocar la decisión de sobreseimiento, ordenar a Edenorte pagar RD$935,226.00 a favor de Rosa Linda Peralta Martínez, más una indemnización supletoria de 7.75% anual sobre la indemnización fijada y rechazó la solicitud de condena de daños morales.

Sobre la competencia

4) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

5) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

6) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

7) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la decisión núm. SCJ-PS-22-1282, de fecha 29 de abril de 2022, se verifica que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación se debió a que la alzada excedió sus límites y violó el principio de *non reformatio in peius,* que prohíbe empeorar la situación del apelante. Por lo tanto, decidió acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada en cuanto a la liquidación de la indemnización, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado.

8) En ese sentido, de la lectura de los medios de casación y su desarrollo, presentados en el memorial objeto de análisis en ocasión de este segundo recurso, se advierte que versan sobre la errónea valoración de las pruebas y en consecuencia desnaturalización de los hechos, violación a la jurisprudencia de que nadie puede beneficiarse

de sus afirmaciones sin otros soportes probatorios, e irrazonabilidad en el monto de la indemnización, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

Sobre la comparecencia de Gerardo Manzueta Santos

9) Procede en primer orden referirnos a la comparecencia de Geraldo Manzueta Santos mediante el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2023 y el acto de notificación núm. 2317/2023, previamente descrito. Si bien este ha comparecido mediante las actuaciones mencionadas, lo cierto es que no ha sido emplazado por el recurrente ni participó en el proceso de liquidación por estado que apoderó a la corte de envío, cuya decisión se impugna ahora en casación. Por lo tanto, al no ser un litisconsorte pasivo, no corresponde desarrollar ningún argumento con relación a él.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por las siguientes razones: 1) por aplicación del artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación; 2) por aplicación del artículo 11, numeral 5 de la misma legislación.

11) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el **acto núm.** 2317/2023, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte.

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias,*

restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de septiembre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

16) En el caso que nos ocupa, el tribunal de envío condenó a Edenorte, S. A., demandada en liquidación, al pago de RD$935,226.00, por concepto de daños materiales causados a la ahora recurrida, sin que

los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de **RD$935,226.00**, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y, solidariamente, también su abogado, al pago de la suma de doscientos cincuenta y un mil ciento sesenta (RD$251,160.00) pesos dominicanos, como sanción establecida en el artículo 56, de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

19) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

20) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se ha aportado elementos de pruebas suficientes que

evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

21) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00129, dictada en fecha 9 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Selenia Indhira Bobadilla Puello y compartes.
Abogados:	Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Eddy Matos y Denia Pérez Cuello.
Abogados:	Ysmeri Gómez Pimentel, Ángel José Veloz Adames y Geraldo Lebrón de la Rosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Selenia Indhira Bobadilla Puello, Hasbert A. de la Rosa Quezada y Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros, debidamente representa por Héctor A. R. Corominas, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Eddy Matos y Denia Pérez Cuello, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ysmeri Gómez Pimentel, Ángel José Veloz Adames y Geraldo Lebrón de la Rosa; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por los señores EDDY MATOS y DENIA PÉREZ CUELLO, contra la sentencia número 038-2018-SSEN-01084, dictada en fecha 10 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena a los señores SELENIA INDHIRA BOBADILLA PUELLO y HASBERT A. DE LA ROSA QUEZADA, al pago de las sumas siguientes: a) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor de la señora DENIA PÉREZ CUELLO por los daños y perjuicios morales por ésta sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) UN MILLÓN PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000,000.00) a favor del señor EDDY MATOS, por los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora SELENIA INDHIRA BOBADILLA PUELLO; TERCERO: CONDENA a los señores SELENIA INDHIRA BOSADILLA PUELLO y HASBERT A. DE LA ROSA QUEZADA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. YSMERI GÓMEZ PIMENTEL, ÁNGEL JOSÉ VELOZ y GERALDO LEBRON DE LA ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2020; b) acto núm. 102/2020 instrumentado en fecha 4 de febrero de 2020, por el ministerial José Rodríguez Chahin, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de febrero de 2020; c) el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2020; y d) acto núm. 173/2020 instrumentado en fecha 14 de febrero de 2020, por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de febrero de 2020; d) el dictamen de fecha 13 de agosto de 2020 emitido por Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta, dejando al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Selenia Indhira Bobadilla Puello, Hasbert A. de la Rosa Quezada y Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros; y como recurridos Eddy Matos y Denia Pérez Cuello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de enero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, placa núm. G218446, chasis núm. KM8SC13D84U852840, conducido por el señor Hasbert de la Rosa Quezada, propiedad de Selenia Indhira Bobadilla Puello, asegurado por Seguros Pepín, S. A. y una motocicleta marca Honda, modelo XR250, color negro, chasis núm. 9C2MD34009R516540, placa núm. K0163146, conducida por el señor Eddy Matos, acompañado de Ronnil Argenys Aquino Valdez, resultando el primero con lesiones permanentes (amputación de pierna) y el segundo falleció producto del accidente; b) en virtud de ese hecho la señora Denia Pérez Cuello (en calidad de concubina de Ronnil Argenys Aquino Valdez) y el señor Eddy Matos, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., acción que

fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01084, de fecha 10 de septiembre de 2018; b) contra el indicado fallo, los demandantes (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01013, de fecha 4 de diciembre de 2019, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, condenando a los demandados (hoy recurrentes) al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la señora Denia Pérez Cuello y RD$1,000,000.00 a favor del señor Eddy Matos, haciendo oponible la indicada indemnización a Seguros Pepín S. A., decisión impugnada ahora en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte en los registros de la secretaría de esta Primera Sala, la parte recurrente Selenia Indhira Bobadilla Puello, Hasbert A. de la Rosa Quezada y Seguros Pepín, S.A., ejerció esta vía de derecho en fecha 8 de enero de 2020, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no obstante, Indhira Bobadilla Puello y Hasbert A. de la Rosa Quezada impulsaron el mismo recurso en fecha 16 de enero de 2020, el cual culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-22-2534, dictada por esta sala en fecha 26 de agosto de 2022, que casó parcialmente dicha decisión.

4) Ante la situación expuesta es pertinente reiterar la jurisprudencia constante de esta sala de que en sede de casación ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1]; este criterio está fundamentado en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316; SCJ-PS-22-1031, 30 marzo 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-23-0795; 28 abril 2023, B. J. 1349.

preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.[2]

5) Ha sido juzgado además, que la noción de cosa juzgada supone dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; lo cual está vinculado a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.[3]

6) El caso concreto supone una situación particular, en vista de que la parte recurrente, Selenia Indhira Bobadilla Puello y Hasbert A. de la Rosa Quezada interpusieron dos recursos de casación contra la misma decisión en fechas 8 de enero y 16 de enero de 2020, lo que configura la noción sucesiva de la vía de derecho. Si bien el segundo recurso interpuesto por la misma parte en contra de la misma decisión fue casado parcialmente, todavía persiste la prohibición jurisprudencial de que la casación sea ejercida de forma sucesiva por una misma parte. En tal sentido, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad jurídica y cosa juzgada en los que se fundamenta dicha imposibilidad, se impone que esta sala aplique dicha consecuencia procesal al presente recurso, en tanto que no procede que vuelva a juzgar lo ya decidido por una sentencia anterior.

7) Es propicio resaltar que si bien en el presente recurso, a diferencia del segundo, figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., lo cierto es que entre esta entidad aseguradora y Selenia Indhira Bobadilla Puello y Hasbert A. de la Rosa Quezada, existe una representación mutua, en tanto que la aseguradora responde en la medida en que sus asegurados son condenados por los jueces del fondo, solo dentro de los límites de la póliza, de acuerdo al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

8) Conforme a lo expuesto, en el caso en concreto no es posible equiparar a la aseguradora como un tercero que interpone un recurso

2 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-0229, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 12, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

independiente del de sus asegurados, ya que no cuestiona aspectos autónomos relacionados a su contrato de fianza, sino que su medio de casación planteado conjuntamente con Selenia Indhira Bobadilla Puello y Hasbert A. de la Rosa Quezada se dirigen en su totalidad al aspecto de la responsabilidad civil retenida en perjuicio de estos. En esas atenciones, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

9) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Selenia Indhira Bobadilla Puello, Hasbert A. de la Rosa Quezada y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01013, dictada el 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del **12 de noviembre de 2020.**
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enriquillo Clime Rivera.
Abogados:	Francisco Manuel Lazala Puello y Leuris A. Adames M.
Recurrido:	Fanny Valoy de los Santos.
Abogados:	Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enriquillo Clime Rivera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Manuel Lazala Puello y Leuris A. Adames M., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Fanny Valoy de los Santos, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a los Lcdos. Emil Chahín de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original interpuesta mediante el acto número l80/2018, de fecha 4 de abril del 2018, del ministerial Wilfredo Chireno González, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, y en consecuencia declara la desafectación de auténticidad (sic) del pagaré notarial número 28/2017 y su compulsa notarial de fecha 19 de mayo del 2017, instrumentado por la doctora Johanna Rossy Reyes Genao, conforme los motivos expuestos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. Tercero: Condena a los señores Ivan (sic) Ariel Betances Tejada y Enriquillo Clime Rivera, al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Emil Chaín (sic) de los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1.º de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala. En virtud de las facultades conferidas por el

artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enriquillo Clime Rivera y como parte recurrida Fanny Valoy de Los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra Iván Ariel Betances Tejada y Enriquillo Climé Rivera, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00097 de fecha 24 de enero de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la ahora recurrida y de manera incidental por Enriquillo Clime Rivera e Iván Ariel Betances Tejada, dictando la corte *a qua* apoderada la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00494 de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y acoge la demanda original, declarando la desafectación de autenticidad del pagaré notarial núm. 28/2017 y su compulsa notarial, y rechazó el recurso incidental interpuesto por el hoy recurrente e Iván Ariel Betances Tejada, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que la parte recurrente, Enriquillo Clime Rivera, interpuso recurso de casación en fecha 5 de enero de 2021, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2020, habiendo impulsado de forma previa el mismo recurso en fecha 29 de diciembre de 2020, de forma conjunta con Iván Ariel Betances Tejada, el cual culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-22-0836, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Sala Civil, la cual rechazó el recurso de casación. El

ejercicio de ambas vías recursivas configura la noción de vía sucesiva de derecho.

3) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte[4], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

4) En consonancia con la situación esbozada se deriva, que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que, lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

5) En el caso en concreto, tal como se ha dicho, la actual recurrente ostentó la misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2020, contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01862, lo que impide ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación dirigido contra la decisión que antes objetó. En esas atenciones, se advierte, en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que es la misma vía de recurso, lo que corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible este recurso de casación.

6) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el

4 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65.1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enriquillo Clime Rivera, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00494, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2015

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Félix Manuel Matos de los Santos.
Abogados:	Colorina Matos Tejeda

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por Miltón Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Félix Manuel, Adriano Anival, Ysabel Reymira, Paula, Francisco Confesor, Javier Francisco, Severino y José Altagracia, todos de apellidos Matos de los Santos; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Colorina Matos Tejeda, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Félix Manuel Matos De Los Santos, Adriano Aníval Matos de los Santos, Ysabel Reymira Matos de los Santos, Paula Matos de los Santos, Francisco Confesor Matos de los Santos, Javier Francisco de los Santos, Severino Matos de los Santos y José Altagracia de los Santos; y rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en contra de la sentencia civil número 0419/2011, de fecha 29 de abril del 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida. para que se lea de la siguiente manera: Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Félix Manuel Matos De Los Santos, Adriano Anival Matos de los Santos, Ysabel Reymira Matos de los Santos, Paula Matos de los Santos, Francisco Confesor Matos de los Santos, Javier Francisco de los Santos, Severino Matos de los Santos y José Altagracia de los Santos, contra la compañía Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 436-2006, diligenciado el veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por el ministerial Gustavo Pereyra Suriel, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales.* ***Segundo:*** *Acoge en parte en cuanto al fondo la*

indicada demanda, y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), a pagar la suma de ocho millones de pesos con cero centavos (RD$8,000,000.00), distribuidos a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) para cada uno de los señores Félix Manuel Matos de los Santos, Adriano Anival Matos de los Santos, Ysabel Reymira Matos de los Santos, Paula Matos de los Santos, Francisco Confesor Matos de los Santos, Javier Francisco de los Santos, Severino Matos de los Santos y José Altagracia de los Santos, como justa indemnización por los daños morales por ellos sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados. ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 00480/12/2023 del 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial David Pérez Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 12 de enero de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida, Félix Manuel, Adriano Anival, Ysabel Reymira, Paula, Francisco Confesor, Javier Francisco, Severino y José Altagracia, todos de apellidos Matos de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que los hoy recurridos, en calidad de hijos de la fallecida Martina de los Santos, demandaron a la hoy recurrente en reparación

de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 25 de agosto de 2006, donde supuestamente perdió la vida la mencionada Martina de los Santos; b) al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 0419/2011 del 29 de abril de 2011, condenó a la demandada a pagar la suma de RD$2,000,000.00 divididos únicamente entre Félix Manuel y Adriano Anival Matos de los Santos, y, en cuanto a los demás demandantes, rechazó dicha demanda; c) en virtud del recurso de apelación interpuesto por ambas partes de manera principal e incidental, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 629-2015, del 11 de agosto de 2015, modificó la indemnización otorgada en primer grado, para beneficiar con la suma de RD$1,000,000.00 para cada uno de los demandantes originales; c) ese fallo fue recurrido en casación y, en consecuencia, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 1602/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, donde se decidió casar el fallo recurrido y enviar el asunto en su totalidad ante la corte a qua, la cual admitió, en parte, el recurso incidental, y modificó la sentencia de primer grado, fijando la suma de RD$8,000,000.00, dividida en RD$1,000,000.00, para cada demandante.

En cuanto a la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a

ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) En el caso que nos ocupa, se verifica que esta Primera Sala, en ocasión de un primer recurso, casó la decisión en ese entonces impugnada, bajo el fundamento de que esa sentencia contenía una grave deficiencia motivacional, ya que la corte a qua no expuso los fundamentos de hecho y derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por la demandada original, relativo a que el accidente que provocó supuestamente el fallecimiento de Martina de los Santos ocurrió después del medidor, es decir, en la parte interna de la vivienda, lo cual resultaba relevante para el caso, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad.

6) Sin embargo, en este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al ya juzgado en este proceso por esta Corte de Casación, ya que, a través del medio de desnaturalización, la recurrente ataca la manera en la que la alzada determinó la participación activa de la cosa inanimada, y la condena impuesta en su contra, la cual califica de injusta. Igualmente, en este recurso se ha planteado por primera vez el argumento de que la madre de los demandantes originales se encontraba en franca violación a la ley general de electricidad, al no haber cumplido con el acuerdo de pago al que arribó con la empresa distribuidora hoy recurrente. En consecuencia, se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 9 de enero de 2024, partiendo del hecho de que los días 25 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, son no laborales debido a la celebración de las festividades de Navidad y Año Nuevo. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 12 de enero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del ya citado párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00617, dictada en fecha 27 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2016

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Elbin De La Rosa Romero.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Manuel Alberto Mejía Naut, quien

tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elbin De La Rosa Romero, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00327 dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en daños y perjuicios interpuesta por el señor Elbin de la Rosa Romero, mediante acto número 655/2021, de fecha 16 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), a pagar a la parte recurrente, la suma de RD$511,812.73, a favor del señor Elbin de la Rosa Romero, por concepto de pago de una indemnización por los daños morales materiales y/o económicos sufridos por este, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrente, licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 542/2023 de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 2617/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 4 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste); y como parte recurrida Elbin De La Rosa Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la actual recurrente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en virtud del accidente en el que alegadamente un poste del tendido eléctrico se desprendió, lo que provocó que al caerse la tapa del transformador se desprendiera impactando al demandante original el cual se encontraba trabajando cerca del lugar, provocándole fractura de tibia derecha, por lo que pretendía mediante su acción que se condenara a la entidades demandadas al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado apoderado, por no haber sido probada la responsabilidad civil, mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00492, de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del accionante; la corte *a qua*, revocó la decisión impugnada, acogió el pedimento de exclusión solicitado por la ETED, por haber sido probado que el cableado del tendido eléctrico es propiedad de Edeeste, y en consecuencia acogió en parte la demanda,

bajo el fundamento de que había sido probada la responsabilidad de la indicada entidad, como guardián de la cosa inanimada y el perjuicio sufrido por el demandante a consecuencia del accidente eléctrico, procediendo la alzada a condenar al pago de una indemnización de RD$511,812.73, más un interés de 1% mensual como indemnización complementaria, computados a partir de la notificación de la sentencia, hasta su total ejecución, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: '*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese tenor, es preciso indicar que para la admisibilidad de esta vía recursiva el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) Se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del aludido texto legal, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en

algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otra parte, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios. Se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia[5].

7) En esas atenciones, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata, que la suma debatida ante la alzada fue el monto pretendido en la demanda introductiva de instancia, ascendente a la suma de RD$5,000,000.00, en razón de que la parte demandante original recurrió en apelación; sus pretensiones fueron acogidas en parte por la jurisdicción de alzada, órgano que condenó a la Empresa Distribuidora

5 SCJ-PS-23-2926, 29 diciembre 2023; SCJ-PS-24-0072, 31 enero 2024. B.J. 1358

de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) al pago de RD$511,812.73.00, más un interés de 1% mensual como indemnización complementaria, computado a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución. Asimismo, se advierte que el condenado ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto precitado impuesto por la corte, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia, razón por la que procede declararlo inadmisible, de oficio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

10) Cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3; 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00327 dictada en fecha 26 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2017

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano Gómez de la Rosa y Marleny Ortiz Polanco.
Abogado:	Maura L. Castro.
Recurrido:	Carlos María Jiménez Acevedo.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Gómez de la Rosa y Marleny Ortiz Polanco, quienes tienen como abogada

constituida y apoderada especial a la Lcda. Maura L. Castro, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Carlos María Jiménez Acevedo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 330-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MARÍA JIMÉNEZ ACEVEDO, contra la sentencia civil número 1530-2020-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 29 del mes de octubre del año 2020, en consecuencias, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **c)** acto núm. 1172/24, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mariano Gómez de la Rosa y Marleny Ortiz Polanco; y como parte

recurrida Carlos María Jiménez Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes, con oponibilidad a la entidad Seguros APS, S.A.; b) la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00293, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de octubre de 2020, condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD$700,000.00, a favor del demandante, por los daños y perjuicios ocasionados producto de un accidente de tránsito, más un 1.5% por ciento de interés judicial sobre la referida suma, a título de indemnización complementaria y declarando la sentencia común y oponible a la entidad Seguros APS, S.A., hasta el límite de la póliza; c) el demandante y actual recurrido, interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, en cuanto al monto indemnizatorio, el cual fue rechazado por la corte a qua, conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 22 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mariano Gómez de la Rosa y Marleny Ortiz Polanco, contra la sentencia civil núm. 330-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2018

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	**Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L.**
Abogado:	Óscar G. Martínez.
Recurrido:	Go Web, S.R.L.
Abogados:	Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L.**, representada por Pedro Y. Almonte Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Óscar G. Martínez; cuyos datos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Go Web, S.R.L., representada por Jaime Enrique Prieto Cabrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida, compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, por falta de concluir, no obstante estar válidamente citado mediante sentencia in voce de fecha 22 de agosto de 2023;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía GO WEB SRL en contra de la Sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016 de fecha 20 de enero de 2022, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia impugnada, ACOGE la demanda inicial y en consecuencia condena a la compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, al pago de la suma de dieciocho mil ochocientos veintinueve dólares norteamericanos con noventa y siete centavos 100/97 (USD$18,829.93) a favor de la compañía GO WEB SRL, por concepto de factura pendiente de pago, más un interés de cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual contados a partir de la notificación de la presente sentencia;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la compañía ALMONTE INGENIERIA Y TECNOLOGIA SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Diógenes I. Bergés Navarrete y George Alexander Medina Lora, abogados que afirman haberlas avanzado;* ***CUARTO:*** *COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; b) acto núm. 842/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 22 de mayo de 2024 por el ministerial Darío Tavera Muñoz, depositado el 31 de mayo de 2024; c) memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2024; y d) acto núm. 204-2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 7 de junio de 2024 por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, depositado el 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y como parte recurrida Go Web, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo a unos supuestos servicios prestados y no pagados, la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente; b) esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00016, de fecha 20 de enero de 2022; c) dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte a qua, que revocó la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a la actual recurrente al pago de USD$18,829.93, por concepto de una factura pendiente de pago de fecha 30 de abril de 2019, más el 0.5 % de interés mensual, contado desde la fecha de notificación de la sentencia, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) De manera principal, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia impugnada impone una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 204-2024, de fecha 7 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Edinson Rafael N. Sánchez, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, *de la Ley núm. 2 -23: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

6) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 17 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00)

mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por lo que la demandante primigenia recurrió en apelación, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, condenando a la parte demandada original, ahora recurrente, al pago de USD$18,829.93, por concepto de un crédito contenido en una factura pendiente de pago. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, con respecto a dicha parte la suma que debe considerarse es el referido monto impuesto por la alzada.

8) Al tratarse de un monto fijado en moneda extranjera, es necesario que esta Primera Sala realice la conversión monetaria atendiendo a la tasa cambiaria promedio de divisas establecida por el Banco Central de la República Dominicana para la fecha de la interposición del presente recurso de casación, a fin de determinar si la referida cantidad supera o no los cincuenta salarios mínimos a los que se refiere el artículo 11, numeral 3, antes transcrito. En ese tenor, conforme a la tabla de la tasa de cambio promedio para compra y venta de divisas en dólares estadounidenses, publicada en la página web de dicha entidad,[6] se verifica que la tasa promedio para la venta de dólares establecida para el 17 de mayo de 2024 era de RD$58.6776 por cada dólar. En consecuencia, el equivalente en pesos dominicanos de USD$18,829.93 sería RD$1,104,895.10.

9) En tal virtud, se advierte que el monto en cuestión no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con

6 https://cdn.bancentral.gov.do/documents/estadisticas/mercado-cambiario/documents/TAC4009_BC_2024.pdf?v=1715212800109

las disposiciones previstas en el mencionado numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede acoger el incidente estudiado y, por tanto, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en especial, el medio de inadmisión por falta de interés casacional propuesto por la parte recurrida.

11) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 44, 45 y 46 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00107, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro Inoa, Yaritza Robles Disla, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta

Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2019

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Morales Martínez.
Abogados:	Francisco García Rosa, Ruddy Alcántara y José Augusto Sánchez Turbí.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Morales Martínez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Francisco García Rosa y a los Lcdos. Ruddy Alcántara y José Augusto Sánchez Turbí; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00126, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor APOLINAR MORALES MARTÍNEZ contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00389, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01147, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Acoge en parte el recurso de apelación incidental, interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHDLEÓN,S. A. contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00389, relativa al expediente número 036-2019-ECON-01147, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el literal b del numeral segundo de la referida decisión, para que figura el monto de la indemnización por los daños y perjuicios morales a favor del señor APOLINAR MORALES MARTÍNEZ, en la suma de RD$300,000.00, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023; y **b)** acto núm. 843/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, depositado el 11 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Apolinar Morales Martínez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Por unos pagos y abonos realizados a un préstamo bancario, el actual recurrente interpuso una demanda en reconocimiento de pagos, determinación de deuda y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, quien lo demandó reconvencionalmente en cobro de pesos; acciones de las que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00389 de 28 de enero 2021, acogió en parte la acción principal, reconoció los pagos efectuados al préstamo por la suma de RD$1,206,500.00, y condenó a la demandada principal al pago de una indemnización de RD$1,200,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % de interés mensual sobre dicha suma; por otro lado, acogió parcialmente la acción reconvencional, condenó al demandante principal al pago de RD$793,033.70, por concepto del capital adeudado a dicho préstamo, más el 1.5 % de interés mensual, calculado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución; y c) esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por el demandante y otro incidental incoado por el demandado primigenio y demandante reconvencional; la corte a qua rechazó el recurso principal, pero acogió en parte el recurso incidental y disminuyó la indemnización fijada a RD$300,000.00, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, el recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 843/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, la parte recurrente emplazó

a la parte recurrida, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la oficina principal y establecimiento del notificado, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, Distrito Nacional, siendo el referido acto recibido por Yosmayra Tejada, quien dijo ser abogada. Además, se verifica que el acto posee un sello de recepción con los datos de la entidad recurrida. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

9) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco, y de aumento en razón de la distancia según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Asimismo, es pertinente resaltar que esta Sala asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura jurisprudencial propia, y al

tenor del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.[7]

11) De la documentación depositada por la parte recurrente ante esta Corte de Casación se comprueba que, a través del acto núm. 385/2023, instrumentado el 14 de abril de 2023 por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, el recurrente notificó el fallo impugnado en casación a la entidad recurrida. En consecuencia, se advierte que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada a partir de dicho acto, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de casación.

12) Conforme con lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de abril de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de veinte (20) días hábiles y francos, no aumentables en razón de la distancia, este vencía el 16 de mayo de 2023. En esas atenciones, al depositarse el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso fue ejercido extemporáneamente, motivo por el cual procede declararlo inadmisible, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de

7 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, fallo inédito; núm. 110, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., con ocasión al recurso de casación interpuesto por Apolinar Morales Martínez, en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00126, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Pedro Brazobán Mariano y Niurkys Lebrón Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representado por Héctor Antonio Corominas Peña; y Finally Rent Car, S.R.L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Pedro Brazobán Mariano y Niurkys Lebrón Pérez, quienes no han depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00561, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO BRAZOBAN MARIANO y NIURKIS LEBRON PÉREZ, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 037-2022-SSEN-01080, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PEDRO BRAZOBAN MARIANO y NIURKIS LEBRON PEREZ y en consecuencia: A) CONDENA solidariamente a la sociedad FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago de la suma de noventa y un mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,840.00), a favor de los señores PEDRO BRAZOBAN MARIANO y NIURKIS LEBRON PÉREZ, por concepto de daños materiales, B) CONDENA a la sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago de la suma total de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) dividido de la siguiente manera: A) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor PEDRO BRAZOBAN MARIANO, por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; B) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), a favor de la señora NIURKIS LEBRON PÉREZ, por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa; C) Noventa y siete mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$97,840.00), a favor del señor PEDRO BRAZOBAN MARIANO, por concepto de daños materiales; y D) CONDENA a la sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:***

DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrida, sociedad comercial FINALLY RENT CAR S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Amaurys A. Valverde Pérez. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; y **b)** el acto núm. 2291/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 13 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 18 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Finally Rent Car, S.R.L., y como parte recurrida Pedro Brazobán Mariano y Niurkys Lebrón Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a una colisión de vehículos de motor, en fecha 26 de marzo de 2019, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos en contra de los hoy recurrentes; **b)** esta acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01080, de fecha 17 de junio de 2022, por insuficiencia probatoria, razón por la cual los demandantes primigenios recurrieron en apelación; y **c)** la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado y admitió en parte la demanda original, condenando a Finally Rent Car, S.R.L., al pago total de RD$397,840.00, por los daños

materiales y morales ocasionados a los hoy recurridos, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, declarando común y oponible la referida condena a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el

memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, los recurridos Pedro Brazobán Mariano y Niurkys Lebrón Pérez no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 2291/2023, instrumentado el 13 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, la parte recurrente emplazó a los recurridos, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, Plaza Madelta VII, piso cuarto, suite 402, Ensanche Quisqueya, que constituye el estudio profesional del Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, domicilio de elección de los recurridos, conforme al acto de notificación de la sentencia recurrida en casación marcado con el núm. 892/2023, instrumentado el 10 de noviembre de 2023 por el ministerial Regil Pedro Herasme Montás. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por Griselda Valverde, quien dijo ser abogada. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

9) En el caso en cuestión, la parte recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

10) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) Esta Primera Sala ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a

establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.[8]

12) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.[9]

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0263, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.
9 Ibidem.

14) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

15) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado previamente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente, igualmente, plantea que se declare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos de forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos

ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

18) Para sustentar la admisibilidad de su recurso la parte recurrente expone, en síntesis, que, con motivo al efecto devolutivo del recurso de apelación de los demandantes primigenios, la corte *a qua* fue apoderada de la demanda original en toda su extensión, es decir, de la suma indemnizatoria total reclamada por los hoy recurridos, en virtud de los daños y perjuicios sufridos. En ese sentido, indica que dicha suma constituye el monto debatido en sede de apelación, cuantía que supera los 50 salarios mínimos que establece la ley que regula la materia para recurrir en casación, cuando la demanda tiene como único objeto una reclamación pecuniaria, por lo tanto, los recurrentes concluyen que su recurso debe admitirse.

19) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

20) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

21) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 8 de diciembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos

cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023 por el Comité Nacional de Salarios, cuya entrada en vigor data del 1.º de abril de 2023. Por ende, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta, por lo que los demandantes primigenios recurrieron en apelación para que se acogiera su acción y se le impusiera a la parte demandada original el pago de RD$10,300,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, condenando a Finally Rent, S.R.L., al pago total de RD$397,840.00, monto declarado oponible a la entidad aseguradora demandada hasta el límite de la póliza. En consecuencia, el monto debatido en la alzada con relación al interés de la parte condenada, ahora parte recurrente en casación, se circunscribe a la referida suma de RD$397,840.00.

23) En virtud de la situación expuesta, se verifica que la suma debatida en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, al tenor de las disposiciones del citado artículo 11, numeral 3), de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

24) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Pedro Brazobán Mariano y Niurkys Lebrón Pérez, con ocasión al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Finally Rent Car, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00561, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2021

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	William Nicolas Taveras Avelino.
Abogado:	Francisco Veras Santos.
Recurrido:	Raquel Núñez González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por William Nicolas Taveras Avelino, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Veras Santos, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raquel Núñez González, quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor William Nicolás Taveras Avelino, debidamente representada por el Lcdo. Francisco Veras Santos; en contra de la sentencia civil número 1072-2022-SSEN-00609 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando en consecuencia confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO**: En cuanto a las costas quedan a cargo de la masa a partir por tratarse de una demanda en partición de bienes entre convivientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 395/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Yefferson Vargas, de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Puerto Plata, depositado en fecha 21 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente William Nicolás Taveras Avelino, y como parte recurrida Raquel Núñez González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó

una demanda en partición de bienes, en contra del actual recurrente, en ocasión de los bienes fomentados durante la relación de hecho que sostuvieron, siendo ordenada dicha partición, mediante la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00609 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original, la corte *a qua* rechazó la vía recursiva, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2024, siendo, por consiguiente, el 7 de agosto de 2024 el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida. Sin embargo, el depósito del referido acto de emplazamiento fue realizado en fecha 21 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del ya citado párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por William Nicolás Avelino, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 10 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2022

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leanne Nelson y Christopher William Towland.
Abogados:	John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez Lugo.
Recurrido:	Centro Médico Bournigal S.A.
Abogados:	Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leanne Nelson y Christopher William Towland, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre y Yeison A. Henríquez Lugo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: A) Centro Médico Bournigal S.A., representada por Manuel Natalio Cocco Redondo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente; y B) Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA las conclusiones de desistimiento propuesto por las partes recurrentes y las peticiones incidentales de prescripción y declaración de perención de instancia, a cargo de la parte co-recurrida, CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A., por improcedentes y mal fundadas;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LEANNE NELSON, por si y CRISTOPHER WILLIAM TOWLAND contra la sentencia civil núm. 00661-2011 dictada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra CENTRO MEDICO BOURNIGAL, S.A. Y OCCIDENTAL ALLEGRO PLAYA DORADA HOTEL, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de referencia y CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***CUARTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FELIX A. RAMOS PERALTA Y FERNAN L. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023; **b)** actos de emplazamiento núms. 839/2023 y 544/2023, instrumentados el 20 julio del 2022 (sic) y 2023, por los ministeriales Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y Andrés Rumaldo Domeneche, de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, respectivamente, ambos depositados en fecha 25 de julio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por el Centro Médico Bournigal S.A., en fecha 2 de agosto de 2023; d**)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 743/2023, instrumentado el 2 de agosto del 2023, por el ministerial Miguel Arturo Carballo, ordinario de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 3 de agosto del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Leanne Nelson y Christopher William Towland; y como parte recurrida el Centro Médico Bournigal S. A., y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Leanne Nelson en representación de su hijo Christopher William Towland, quien para ese entonces era menor de edad, en contra de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, por falta de atención médica al menor de edad que presentaba un intenso dolor en sus tobillos, y del Centro Médico Bournigal, S. A., por negligencia médica; b) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 00661-2011 de fecha 5 de septiembre de 2011; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte a qua declaró inadmisible dicho recurso de manera oficiosa mediante la sentencia núm. 627-2012-00069

(C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2012, fallo que a su vez fue objeto de recurso de casación; d) producto del citado recurso de casación esta sala dictó la sentencia número 1566/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) en razón a este envío el mencionado tribunal decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y confirmar la sentencia apelada.

Sobre la competencia

2) Se verifica que se trata de un segundo recurso de casación. En este contexto solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se declare la incompetencia de esta sala para conocer del referido recurso y se envíe el caso por ante las Salas Reunidas al tratarse de un mismo punto de derecho, por lo que es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) La parte recurrente no ha contestado esta excepción, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 743/2023, instrumentado el 2 de agosto del 2023 por el ministerial Miguel Arturo Carballo.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que … 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, … 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre

cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

6) Del examen del primer fallo de esta sala, contenido en la decisión núm. 1566/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, se constata que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue que esta no estatuyó respecto del fondo del recurso, en razón de que el acto de apelación estaba depositado en fotocopia, sin embargo, su exigencia en original no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad, por tanto con descartar dicho acto sin plantear un cuestionamiento que pudiese revelar su ineficacia, o sin retener un fundamento racional legalmente válido, la alzada incurrió en los vicios denunciados por el recurrente de falta de base legal, violación al derecho de defensa y falta de ponderación de documentos.

7) En ese sentido, la corte de envío decidió conocer el fondo del recurso y confirmar el rechazo de la demanda original. Sobre este razonamiento en cuanto al fondo de la acción, la parte demandante original ha presentado los medios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los elementos probatorios, falta de motivación y motivación en contravención de un precedente constitucional, argumentos enfocados en la interpretación y solución que dio la alzada sobre el fondo del asunto, por lo que es posible establecer que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, correspondiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación y, por tanto, se desestima la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de Occidental Allegro Playa Dorada Hotel

8) Conforme el artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de emplazamiento

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

9) De igual modo, según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.

10) En la contestación que nos ocupa, la entidad Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Dentro de los documentos que forman el expediente consta el acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2022 (sic), instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, quien a requerimiento de los recurrentes notificó el presente recurso a la recurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, trasladándose a la avenida Sarasota núm. 65, sector Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional, indicando que allí es donde tiene su domicilio la sociedad Occidental Hotel Management, B.V. (Occidental Allegro Playa Dorada) y el accionista Gregorio de Diego, conforme se hace constar en el Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y una vez allí, el ministerial actuante dice haberse encontrado con la Torre Gil Roma XXXIII en construcción y le informaron no conocer ni la indicada sociedad, ni al socio en cuestión.

12) En tal virtud, indica el ministerial haber aplicado las normativas jurídicas del artículo 69, numerales 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, por lo que se trasladó a las oficinas de: a) la Procuraduría General de la República Dominicana, b) la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y c) el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

13) El artículo 68.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Por otro lado, el art. 69.7 del mismo cuerpo legal, indica que: se emplazará: (…) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

14) Al respecto ha sido juzgado que para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (…) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente[10]; asimismo, ha sido criterio de esta jurisdicción, que antes de acogerse a la disposición del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[11].

15) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está

10 SCJ-PS-22-0120, 31 de enero de 2022, B.J. 1334.
11 SCJ 1 ra. Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del art. 37 de la Ley 834 de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

16) Si bien en el indicado emplazamiento, el ministerial actuante dice haberse trasladado a la dirección que figura en el registro mercantil de la empresa correcurrida como domicilio social de esta y del socio, Gregorio de Diego, el cual fue aportado ante la corte de envío y que igualmente se encuentra anexo en el expediente formado al efecto del presente recurso, lo cierto es que advierte esta sala que dicho registro se encuentra vencido desde el 31 de agosto del 2008, por lo que la información que este ofrece no necesariamente está actualizada. Además de esto, la sentencia impugnada, que data del 5 de abril del 2023, hace constar que el Occidental Allegro Playa Dorada Hotel tiene su domicilio "en el Complejo Turístico de Playa Dorada, carretera Puerto Plata".

17) En ese sentido, no se advierte que el ministerial actuante se haya dirigido a esta dirección y haya hecho constar el no haber encontrado en este lugar el domicilio de la empresa correcurrida o a su socio, así como tampoco se observa que se hayan realizado diligencias o indagatorias pertinentes para obtener alguna información útil sobre el paradero de su notificada y verificar que efectivamente su requerida no tenía ningún domicilio conocido en el país; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, por lo que, ante la irregularidad en la notificación, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2023, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

18) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a

contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la correcurrida, Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, también procede declarar la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha correcurrida.

20) Continuando con el análisis de la caducidad, del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte correcurrida, Centro Médico Bournigal, S. A., solicita la caducidad del recurso de casación, por depósito extemporáneo del acto de emplazamiento

21) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto descrito anteriormente.

22) El Centro Médico Bournigal, S. A., fue emplazado mediante el acto núm. 544/2023, de fecha 20 de julio del 2023, el cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto del 2023.

23) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

24) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a dicha parte el viernes 4 de agosto de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2023, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, por lo que procede rechazar este pedimento.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

25) La parte recurrida mediante el memorial de defensa descrito precedentemente, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de emplazamiento a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, en contraposición a lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

26) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto descrito anteriormente.

27) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[12].

28) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, "…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

29) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una

12 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.

sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[13].

30) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel; y b) del análisis del acto núm. 839/2023, del 20 de julio de 2023, antes descrito, resultó pronunciar su nulidad, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

31) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia que pretendía condenaciones solidarias para los ahora recurridos, fue rechazada la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Leanne Nelson y Christopher William Towland en contra de Centro Médico Bournigal S. A. y Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, y en el curso del recurso de apelación ante la corte de envío, se confirmó esta decisión rechazando el recurso de apelación interpuesto, por lo que se trata de un fallo que beneficia a Occidental Allegro Playa Dorada Hotel.

32) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando en su memorial que la corte a qua incurrió en los vicios que en él denuncia, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes gananciosas, en este caso Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

33) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, propuesta por la parte recurrida, Centro Médico Bournigal S. A., en lo que a esta respecta.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

13 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 164 de la Ley 189-11 para el desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso, vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 839/2023, instrumentado el 20 de julio de 2022 (sic) por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Leanne Nelson y Christopher William Towland, contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto a la correcurrida Occidental Allegro Playa Dorada Hotel, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leanne Nelson y Christopher William Towland, contra la sentencia núm.1497-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto al correcurrido Centro Médico Dr. Bournigal S. A., por los motivos antes expuestos

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2023

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Isaac Mateo Méndez.
Recurrido:	Franklin Rosario Carela.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por su administrador y gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Franklin Rosario Carela, quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Rosario Carela, contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01087, de fecha 29 de septiembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: **SEGUNDO**: Acoge, parcialmente, la demanda original, condena, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago dela siguiente suma: a. Dos millones doscientos diecinueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 RD$2,219,400.00, a favor del señor Franklin Rosario Carela, por concepto de reparación de daños materiales; por considerarla justa y proporcional al daño material que recibió y que ha sido probado, más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, de conformidad con lo expuesto anteriormente. **TERCERO**: Condena en costas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), con distracción a favor y provecho de la Dra. Juana Sánchez Pérez y al Lic. Rafael Núñez Figuereo, abogada de la parte recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Franklin Rosario Carela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio responde a que producto de un incendio ocurrido en la vivienda del recurrido, éste interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2023; b) el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue acogido por la corte a qua, que revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD$2,219,400.00, a favor del recurrido, por concepto de reparación de daños materiales, más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2024

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diomedes Joaquín Vicente Almánzar.
Abogado:	Alberto Frías Disla.
Recurrido:	Sonia Aura Peña Suazo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diomedes Joaquín Vicente Almánzar, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alberto Frías Disla, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sonia Aura Peña Suazo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2023-00040, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: declara la nulidad del proceso por falta del recurso de apelación; **SEGUNDO:** compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diomedes Joaquín Vicente Almánzar, y como parte recurrida Sonia Aura Peña Suazo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de notario y perito, interpuesta por Diomedes Joaquín Vicente Almánzar en contra de Sonia Aura Peña Suazo, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, según la ordenanza núm. 0506-2022-ORD-00030, de fecha 5 de diciembre de 2022; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Diomedes Joaquín Vicente Almánzar; la corte *a qua* declaró la nulidad del proceso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en

la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 19 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Diomedes Joaquín Vicente Almánzar, contra la ordenanza civil núm. 2023-00040, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2025

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones CCF, S.R.L.
Abogados:	Juan Pablo Cuevas Lorenzo, Porfirio Bienvenido López Rojas y Julián Arístides Pineda Herrá.
Recurrido:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD).

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Juan Pablo Cuevas Lorenzo, Porfirio Bienvenido López Rojas y Julián Arístides Pineda Herrá, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGER, en la forma, pero RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en ejecución provisional de sentencia deducida del acto núm. 419/5/24 del ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4, del Distrito Nacional, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2024; **SEGUNDO**: CONDENAR a INVERSIONES CCF, S.R.L. al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. José Alberto Ortiz Beltrán y Flavio Bolívar Pérez Yens, abogados que afirman estarlas avanzando de su propio peculio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones CCF, S.R.L., y como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio

responde a una demanda en entrega de documento, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00096, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 4 de mayo de 2023; b) la recurrente interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la citada sentencia, acción que fue rechazada por la corte a qua; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del

acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0026, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2026

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blady & Asociados S. R. L.
Abogado:	Santiago Cordero Jiménez.
Recurrido:	Luciano Rojas Acebo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados S. R. L., representada por su presidente-administrador, Yasmil Beato Leonardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago Cordero Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, Luciano Rojas Acebo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 2024-00065, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *rechaza el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor Luciano Rojas Acebo, contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01121 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos que preceden;* ***SEGUNDO:*** *rechaza el recurso de apelación incidental total interpuesto por la empresa Blady & Asociados S.R.L., contra la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01121 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos;* ***TERCERO:*** *ordena, por aplicación del efecto devolutivo del recurso, la modificación del ordinal "segundo" del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste: Segundo: ordena a la parte demandada, la razón social Blady & Asociados, S.R.L. y el señor Yasmil Beato Leonardo, la devolución de la suma de cuarenta y tres mil novecientos dólares (US$43,900.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de Luciano Rojas Acebo, suma entregada por el demandante por el pago de la venta condicional, cuya resolución se procede mediante esta sentencia y a la vez ordena al señor Luciano Rojas Acebo, una vez devuelto los valores citados, que proceda a devolver a Blady $ Asociados, S.R.L., el vehículo de carga marca Nissan, modelo Frontier, color plata, año 2019, chasis número 3N6CD33B47K394380, como consecuencia de la rescisión del contrato;* ***CUARTO:*** *confirma los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida;* ***QUINTO:*** *compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Blady & asociados, S. R. L., y como parte recurrida Luciano Rojas Acebo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en recisión de contrato de compraventa de vehículo de motor, devolución o restitución de suma de dinero pagada y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luciano Rojas Acebo, en contra de Blady & asociados S. R. L., mediante la cual el demandante alegaba incumplimiento contractual y vicios redhibitorios; de la acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que decidió al tenor de la sentencia núm. 208-2022-SSEN-01121 de fecha 16 de septiembre de 2022, resolutar el contrato entre las partes, ordenar a la demandada entregar la suma de US$43,900.00 o su equivalente en pesos dominicanos al demandante por el pago de la venta condicional, condenándola además al pago de RD$500,000.00 por daños al accionante; b) la mencionada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte a qua decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acoger parcialmente el recurso del demandante original y rechazar el recurso de la demandada, modificando parte del ordinal segundo de la sentencia de primer grado, ordenando además que una vez devueltos los valores, el demandante entregue el vehículo objeto del contrato a la demandada.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

4) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

5) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 18 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Blady & asociados S. R. L., contra la sentencia núm. 2024-00065, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2027

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 9 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santo Rivas y Elizabeth Reyes de Rivas.
Abogados:	Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz.
Recurridos:	Solanlly Vargas de Reyes y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Rivas y Elizabeth Reyes de Rivas, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Julio González Rojas y Melissa Fernández Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida, Solanlly Vargas de Reyes, Estefany Vargas de Rosa y Alba Paola Vargas Tineo, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado por los señores Santo Rivas y Elizabeth Reyes, mediante Acto núm. 1,445/2023, de fecha 16-11-2023, instrumentado por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, en contra de la Sentencia núm. 274-2023-SSEN-00040, de fecha 11-9-2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio San Felipe de Puerto Plata, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada, en atención a los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor dela barra de abogados la parte recurrida, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando..*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 945/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024 por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, depositado en fecha 31 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Santo Rivas y Elizabeth Reyes de Rivas, y como parte recurrida Solanlly Vargas de Reyes, Estefany Vargas de Rosa y Alba Paola

Vargas Tineo, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por las ahora recurridas en contra de los recurrentes, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Felipe de Puerto Plata, que decidió al tenor de la sentencia núm. 274-2023-SSEN-00040 de fecha 11 de septiembre de 2023, condenar a los demandados al pago de RD$63,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más los meses por vencer, hasta la ejecución de la decisión; además, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo de los demandados o cualquier persona que se encontrare ocupando el inmueble; b) la mencionada decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la alzada decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 945/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024 por la ministerial Laura Margarita de los Santos Pérez, ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 31 de julio de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 18 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 31 de julio del 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

13) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la

caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Solanlly Vargas de Reyes, Estefany Vargas de Rosa y Alba Paola Vargas Tineo, por los motivos expresados precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santo Rivas y Elizabeth Reyes de Rivas, contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 9 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2028

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Salvador Antonio Candelaria Mejía
Abogado:	Miguel Mercedes Sosa.
Recurrido:	Yenni Divina Hernández Hilario.
Abogado:	Bienvenido Alberto Mejía Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salvador Antonio Candelaria Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Mercedes Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yenni Divina Hernández Hilario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Se ordena la corrección de la sentencia No. 335-2023-SSEN-00386, de fecha 21/09/2023, dictada por esta Corte de Apelación, para que el ordinal primero de la nombrada decisión donde se lee "Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Dhousten Manuel Guerrero por falta de concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 13/04/2023", para que en lo adelante se lea "Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Salvador Antonio Candelaria Mejía, por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante el acto No. 546/2023 del 7 de Junio 2023, hecho por Mercedes Mariano Heredia, alguacil Ordinario de la Segunda Sala De La Suprema Corte De Justicia". Segundo: Se ordena que la presente Resolución forme parte integral de la Sentencia No. 335-2023-SSEN-00386, de fecha 21 de septiembre del año 2023, de esta corte de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 170 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jorge A. Peguero S., de estrados del Juzgado de Paz de Miches, provincia del Seibo; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, núm. 1358/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Salvador Antonio Candelaria Mejía y como parte recurrida Yenni Divina Hernández Hilario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por la recurrida contra el recurrente, en virtud del contrato suscrito entre las partes en fecha 1ro. de noviembre de 2020, por el cual el recurrente vende a la recurrida una porción de terreno y sus mejoras, ubicado en el paraje Los Cuatro Caminos, sección Joyero, municipio de Miches; acción que fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 156-2022-SSEN 00021, de fecha 19 de enero de 2022; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original; la corte a qua, mediante sentencia núm. 335-2022-SSIEN-00386, descarga, pura y simplemente a la parte recurrida, Yenni Divina Hernández Hilario, del recurso de apelación; c) esta decisión fue corregida mediante resolución núm. 335-2023-SRES-00034, de fecha 11 de octubre de 2023, en su ordinal primero, para que indique: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señor Salvador Antonio Candelaria Mejía, por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante el acto núm. 546/2023 del 7 de junio de 2023, hecho por Mercedes Mariano Heredia, alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) Procede en primer orden referirnos a las pretensiones de la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por presentar múltiples vicios de forma y de fondo, las cuales describe de la siguiente manera: a) omite el número de la cédula de identidad del recurrente. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.3); b) no precisa la sentencia que recurre, ya que se refiere a la resolución donde la corte solo corrige la sentencia de fondo. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.4); c) en el desarrollo de sus medios se refiere a una sentencia de Jurisdicción Inmobiliaria. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18.5), igualmente

deposita documentos que tienen que ver con esta jurisdicción y solicita la casación de la sentencia emitida en esta jurisdicción; d) en el anexo de su memorial de casación, no figura depositada la sentencia de fondo núm. 335-2022-SSEN-00386, de fecha 21 de septiembre 2023, dictada por la Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, a pena de inadmisibilidad. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 18 Párrafo l); e) el acto de notificación del emplazamiento ante esa honorable Suprema Corte, núm. 170-2023, instrumentado el 7 de diciembre 2023, por el alguacil Jorge Alexis Peguero Sosa, de estrados del Juzgado de Paz de Miches, no identifica el domicilio y residencia del recurrente. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.3); f) el acto de notificación del recurso no identifica la parte recurrida. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.6); g) el acto de notificación del recurso no exhorta a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de diez (10) días hábiles, a depositar el memorial de defensa de su recurso. (Ley 2-23 del 17-1-2023, Art. 20.8); h) se limitó a depositar una fotocopia de la resolución citada, sin la formalidad requerida, convirtiendo dicho recurso en inadmisible, de acuerdo a la Ley núm. 2-23 del 17-1-2023, en su artículo 18 párrafo I; i) se refiere a la Ley núm. 3726, ya derogada por la Ley 2-23, debiendo tomar en cuenta que este recurso fue interpuesto posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2-23, por tanto este argumento está afectado por el art. 94.1 y no aplica lo contemplado en el Art. 93 de la Ley 2-23 sobre Casación.

3) Según se observa del contenido que justifica el medio de inadmisibilidad del recurso de casación, la parte recurrida se refiere a aspectos, tanto del memorial de casación como del emplazamiento, cuya sanción en uno y otro caso es la inadmisión o nulidad prevista por la ley.

4) En ese sentido, en las omisiones reunidas en los literales, a, b, c, y d, h e i, la parte recurrida refiere irregularidades en la instrumentación del memorial de casación, como su redacción y las piezas que deben acompañarlo; al respecto el artículo 16 de la Ley 2-23 aplicable al caso, dispone: Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas

infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

5) De su parte el artículo 18 de la norma citada, prevé: Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Dicho artículo en su párrafo I dispone que: El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

6) De las previsiones legales señaladas se extrae que, en cuanto a su contenido el memorial de casación debe ser redactado precisando las menciones que fueron descritas, las cuales constituyen aspectos de forma y de fondo; en cuanto a los primeros, están sometidos a que se compruebe la limitación al derecho de defensa, lo cual, además, está contemplado en el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23, respecto del emplazamiento en casación; mientras que los requisitos de fondo atienden a aquellas menciones principales sin las cuales pierde el propósito el asunto requerido.

7) En la especie, si bien, la parte recurrida, ha podido ejercer sus medios defensivos, contrario a sus argumentos, el estudio del presente recurso de casación demuestra que, la parte recurrente interpuso recurso de casación, en fecha 30 de noviembre de 2023, contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro Macorís, según describe, textualmente, en el encabezado de su memorial de casación, decisión que deposita juntamente con este con las formalidades debidas, no obstante, en efecto, en el desarrollo de sus medios de casación se refiere a cuestiones dilucidadas ante un tribunal distinto de aquel que emite la resolución recurrida, señalada por dicha parte, la cual, cabe destacar, estatuye sobre un error material incurrido con ocasión del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que resolvió la demanda en entrega de la cosa vendida que enfrenta a las partes, siendo que, finalmente, la parte recurrente concluye: Segundo: Casar la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, emitida por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Noroeste, correspondiente al expediente, un, 0999-22-01066, por los motivos antes indicado.

8) Lo anterior, ciertamente impiden hacer un juicio de valor razonado, pues no cuenta el recurso de casación con una narrativa clara sobre lo que será objeto de análisis, y sobre cuál decisión, cuando la parte recurrente establece por un lado que su recurso afecta un fallo y termina solicitando la casación de otro, que, además, no corresponde a esta jurisdicción examinar, pero también articula argumentos contrarios a los que fueron, en principio, los analizados en la primera de sus menciones y la que aporta al caso concreto, es decir, la resolución 335-2023-SRES-00034, que en adición, resuelve pura y simplemente un error material.

9) Cabe destacar que la redacción del memorial de casación y sus menciones cumplen un rol esencial al momento de evaluar el recurso, por lo tanto, este debe cumplir con el desarrollo de medios que establezcan claramente las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida y sobre cuál decisión recae, respetando el ámbito de la discusión jurídica de la ratio decidendi de la sentencia recurrida, todo lo cual, evidentemente, en este caso no se cumple. Por consiguiente, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Salvador Antonio Candelaria Mejía, contra la resolución núm. 335-2023-SRES-00034, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Bienvenido Alberto Mejía Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2029

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogado:	Victorio Valerio Peña.
Recurrido:	Pamela Pieranyeli Tavárez Domínguez.
Abogado:	Juan Ramón Veras Almonte.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, **Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta**, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Victorio Valerio Peña; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pamela Pieranyeli Tavárez Domínguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Veras Almonte; cuyas de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00038, dictada el 7 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza los recursos de apelación principal e incidental, el primero interpuesto por Ingmelec Dominicana, sociedad de comercio organizada y existente conforme a la leyes del país, a través de su abogado constituido Sergio Augusto Gómez Bonilla, y el segundo interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), a través de su abogado constituido Licdo. Segundo Fernando Rodríguez; ambos contra la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00354 de fecha 27 de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **Segundo**: Condena a la recurrente principal e incidental empresa Ingmelec Dominicana y la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte Dominicana S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Ramón Veras Almonte, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado el 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), y como recurrida, Pamela Pieranyeli Tavárez Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente Edenorte Dominicana, S. A., e incidental en intervención forzosa contra Ingmelec Dominicana, alegando que su esposo, Antonio Nicanor Saldaña Torres, falleció tras recibir una descarga eléctrica y sufrir traumatismos severos al caerle un poste del tendido eléctrico mientras realizaba labores de verificación de sellos en un transformador. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderado de ambas acciones, dictó la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00354 el 27 de diciembre de 2019, que, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia que le fue planteada, y por otro lado, condenó de manera solidaria a Edenorte Dominicana, S. A. y a Ingmelec Dominicana, al pago de RD$5,000.000.00, a favor de la demandante, por los daños y perjuicios sufridos por esta en ocasión de la muerte del fenecido; **b)** la sentencia citada fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Ingmelec Dominicana y un recurso incidental presentado por la demandada principal. En estos recursos, la corte *a qua* emitió la decisión ahora impugnada, en la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por Edenorte Dominicana, S. A., rechazó los recursos presentados y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado

Valoración de la pretensión incidental

2) Por su carácter perentorio procede ponderar el pedimento incidental planteado por la recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la parte que invoca un incidente está en la obligación de fundamentarlo para que esta Primera

Sala, en atribuciones de corte de casación, esté en condiciones de juzgarlo, por tanto no es suficiente con que se solicite o invoque de modo genérico la inadmisibilidad del recurso, sino que, conforme se lleva dicho, debe exponer los elementos de hecho y de derecho en que se sustenta, en la especie, la parte recurrida solo se limitó a solicitar la inadmisibilidad del recurso sin expresar los motivos que lo justifiquen, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **único**: omisión o falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y motivos de la sentencia, violación al derecho al doble grado y al principio devolutivo del recurso de apelación, violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al principio *iura novit curia*.

5) En el desarrollo del único medio de casación presentado, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el objeto de la demanda original corresponde a un accidente laboral. Señala que el fallecido era empleado de Ingmelec Dominicana, quien lo había inscrito en la seguridad social y le había otorgado un seguro laboral con el objetivo de protegerlo contra riesgos laborales. En consecuencia, sostienen que el tribunal competente para conocer la acción original debía ser el tribunal de trabajo, al tratarse de un asunto de índole laboral, cuestión que se planteó desde la jurisdicción de primer grado y también ante la corte. Sin embargo, dicho órgano no se pronunció sobre dicho incidente, limitándose a afirmar que estaba apoderada de un proceso civil y no laboral, y que por tal razón rechazaba la excepción de incompetencia presentada. Con esta decisión, desnaturalizó los hechos e incurrió en el vicio de falta de estatuir y en una errónea interpretación de la norma, ya que la competencia de un tribunal en razón de la materia no depende del apoderamiento, sino de la naturaleza del asunto.

6) Además, la parte recurrente alega que, al fallar de esta manera, la corte vulneró el principio de doble grado de jurisdicción, así como el efecto devolutivo del recurso de apelación. Asimismo, al limitarse a

dar una respuesta de naturaleza civil a un caso que, por su esencia, es de índole laboral, inobservó el principio *iura novit curia* y el derecho del juez competente, lo que también viola el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución.

7) La recurrida sostiene que la corte rechazó la excepción de incompetencia presentada para no desnaturalizar el objeto de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios por la cosa inanimada y no de una demanda en materia laboral. Que se reúnen todos los elementos constitutivos para comprometer la responsabilidad civil de la demandada y de la interviniente forzosa.

8) La sentencia impugnada deja manifiesto que a la alzada le fue planteada una excepción de incompetencia sustentada en que la jurisdicción competente era la laboral y no la civil, solicitud que fue rechazada por la corte a qua razonando en la forma siguiente:

…entendiendo la Corte, que dicho incidente debe ser rechazado por ser improcedente y mal fundado en derecho, en virtud de que esta alzada, se encuentra apoderada de un recurso de apelación, en contra de una sentencia civil, que decidió una demanda en daños y perjuicios, y tanto la Corte, como la jurisdicción a-quo, son competentes para conocer del asunto, ya que tienen plenitud de jurisdicción y la Corte tampoco puede desnaturalizar el objeto de la demanda de que se trata, máxime cuando la jurisdicción a-quo, estatuyó un asunto de naturaleza civil y no de naturaleza laboral, ya que estaba apoderada de una demanda en daños y perjuicios, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; razones por las cuales como establecimos precedentemente, dicho incidente será rechazado con todas sus consecuencias legales; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (…). Que para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a-quo dijo de manera motivada, lo siguiente: Que, sobre la excepción de incompetencia y solicitud de inadmisibilidad, el tribunal decide rechazarlas ya que de lo que estamos apoderados es de una demanda de carácter civil, en daños y perjuicios por la cosa inanimada y no de una demanda en materia laboral por accidente de trabajo, por lo que la jurisdicción competente es esta en sus atribuciones civiles.

9) En cuanto al aspecto planteado, es importante destacar que la competencia de las jurisdicciones en razón de la materia se determina

conforme a las reglas de la organización judicial y algunas disposiciones particulares. Los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, salvo aquellos que de manera expresa han sido atribuidos a otra jurisdicción específica. Asimismo, para establecer la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe analizar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[14].

10) En vista de lo que se denuncia resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[15]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[16]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo […], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el original que antecede no resueltas conciliatoriamente […][17].

11) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, antes descrito, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

12) Respecto al accidente de trabajo ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia –experta en la materia tratada –, que se considera como tal todo suceso repentino que sobrevenga por

14 SCJ-PS-23-0333, 28 febrero 2023. B. J. 1347.
15 Principio III del Código de Trabajo.
16 Artículo 1 del Código de Trabajo.
17 Artículo 480 del Código de Trabajo.

causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera[18].

13) En contexto con lo expresado, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia -como se había dicho- se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de vínculo del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los tribunales laborales son los competentes para conocer de las demandas en pago de indemnizaciones laborales y de salarios dejados de pagar o del cumplimiento de cualquier otro derecho que surja de una relación laboral, producto de un contrato de trabajo, tal como sucede en la especie, pues, el derecho del trabajador de solicitar indemnizaciones contra su empleador por un accidente suscitado en su lugar de empleo y durante el tiempo de trabajo, surge a raíz del contrato de trabajo existente entre ellos; que, en virtud del artículo 480, antes transcrito, el trabajador puede incoar ante los tribunales de trabajo.

14) Con relación a lo alegado y pretendido por la recurrente, es preciso destacar que, aun cuando Pamela Pieranyeli Tavárez Domínguez no depositó la demanda que apoderó la jurisdicción civil que permitiera a esta Sala verificar el alcance de su reclamación, del análisis realizado a la sentencia impugnada se constata que la demandante procura un resarcimiento por parte de Edenorte Dominicana, S. A., y de Ingmelec Dominicana, bajo el fundamento de que su esposo, Antonio Nicanor Saldaña Torres, falleció tras recibir una descarga eléctrica y sufrir traumatismos severos al caerle un poste del tendido eléctrico mientras realizaba labores de verificación de sellos en un transformador; situación que evidencia que de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto de que se trata ante el tribunal laboral y no así ante la jurisdicción civil.

15) En ese sentido, tratándose de una controversia derivada de un accidente laboral, en la cual la demandante buscaba una indemnización por los daños sufridos a raíz de la muerte de su esposo, quien falleció mientras se encontraba laborando, es evidente que la naturaleza del caso es laboral, como sostiene la parte recurrente.

18 SCJ 3ra. Sala núm. 18, 3 diciembre 2014, B. J. 1249; núm. 1, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

16) Por consiguiente, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por Edenorte Dominicana, S. A. Al respecto, el artículo 20 de la Ley de procedimiento de Casación dispone: *(…) Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*, en la especie, al Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones laborales, del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, según el artículo 480 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92.

17) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1, 480 y el principio tercero del Código de Trabajo; y, 20 y siguientes de la Ley núm. 834-78, que modifica disposiciones del procedimiento civil, de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00038, dictada el 7 de julio de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones laborales, del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que conozca del asunto conforme a una demanda laboral, de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2030

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Amparo Galván Feliz.
Abogado:	Juan M. Medrano A.
Recurrido:	Cristobalina Corcino Custodio.
Abogados:	Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Amparo Galván Feliz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan M. Medrano A.; de datos que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Cristobalina Corcino Custodio, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Agustín del Carmen y Danilo Galván Ramírez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 170-2022, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMON sic AMPARO GALVAN (sic), contra la sentencia 00569-SCIV-00400, dictada en fecha 07 de diciembre del 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, confirma la sentencia, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor RAMON (sic) AMPARO GALVAN (sic) FELIZ, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licenciado DANILO GALVAN (sic) RAMIREZ (sic), quien afirma estarlas avanzando*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2023; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2023; **c)** la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado mediante el acto núm. 229/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, del ministerial Salomón Antonio Céspedes, de generales que constan; **d)** instancia de desistimiento de recurso de casación recibido en fecha 9 de mayo de 2023 y **e)** acto notarial núm. 279/2024, del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público de los del número del municipio de Azua de, de fecha 18 de abril de 2024, donde el recurrente ratifica que desiste del recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Amparo Galván Feliz y, como parte recurrida, Cristobalina Corcino Custodio. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Cristobalina Corcino Custodio incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra Ramón Amparo Galván Feliz, la cual fue acogida por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 00624, de fecha 27 de septiembre de 2021, que ordenó la partición; **b)** posteriormente, Ramón Amparo Galván Feliz, interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, del cual resultó apoderada la corte correspondiente, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, que contiene el acto notarial núm. 279/2024, del Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, notario público de los del número del municipio de Azua de fecha 18 de abril de 2024, titulado "Acto de desistimiento y renuncia a recurso de casación", (que ratificó el acto de desistimiento mediante instancia depositada en fecha 9 de mayo de 2023), en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(…)" encontrándose en mi despacho y en el regular ejercicio de mis funciones, COMPARECIERON, los Sres. RAMON sic AMPARO GARVAN sic FELIZ Y LIC. JUAN MANUEL MEDRANO, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cedulas (sic) de identidad y electoral No. 010-0046270-3 y 010-0016485-3, domiciliados y residentes en la calle 1Ro. En el municipio de Sabana Yegua y el 2Do. Con estudio profesional abierto al público ubicado en la calle Abraham Ortiz, Esq. Las Mercedez, apartamento 201, edificio E-6 Segundo nivel de esta ciudad de

Azua de Compostela. Quienes bajo la fe de juramento y quienes en su buen estado físico (sic) y mental, me declaran lo siguiente; PRIMERO: que ellos hacen formal renuncia y desistimiento sobre el Recurso de Casación Interpuesto Contra la Sentencia No. 170-2022, contenida en el expediente No. 478-2019-00719, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que a su vez confirma la sentencia No. 0478-2021-SSEN-00624 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D.J. de Azua en fecha 27 del mes de Noviembre del año 2021, cuyo Recurso de Casación fue interpuesto del 14 Febrero del año 2023, por ante la secretaria (sic) de la Suprema Corte de Justicia. Por lo que, reiteramos nuestra firme convicción y confirmamos el desistimiento depositado en fecha 9 de mayo del año 2023, en hora 3 y 2 de la tarde el cual fue notificado a los Licdos. AGUSTIN DEL CARMEN, DANIEL GARVAN (sic) Y JUAN DEL CARMEN, abogados de la parte demandante, CRISTOBALINA CORCINO, parte demandante en el proceso de partición contra RAMON (sic) AMPARO GARVAN (sic) FELIZ. SEGUNDO: Que reiteramos dejar sin efecto dicho recurso para que se lleve a cabo el proceso de lectura, clausulas y condiciones sobre el pliego de la demanda y el bien inmueble a partir, luego del cumplimiento de dichas formalidades requeridas para tales fines. Hecho y firmado en mi presencia en 1(un) original y una copia certificada, acto este al cual he dado lectura en alta voz en presencia de los comparecientes testigos, quienes después de aprobarlo, lo han firmado ante mí y junto conmigo, y estando conforme con el presente acto, las partes comparecientes testigos estando conforme con el mismo. El cuál sic es la primera copia fiel y conforme a mi protocolo. Y yo notario infrascrito he cerrado el presente acto, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.

3) El indicado desistimiento fue aceptado por la parte recurrida mediante el acto núm. 93/2024, de fecha 18 de abril de 2024, del ministerial Rafael Arquímedes González Espejo, depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2024, el cual contiene anexo el documento titulado "acto de desistimiento y renuncia a recurso de casación", en el cual se hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMERO: que ellos hacen formal renuncia y desistimiento sobre el Recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 170-2022,

contenida en el expediente No. 478-2019-00719, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que a su vez confirma la sentencia No. 0478-2021-SSEN-00624 emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en fecha 27 del mes septiembre del año 2021, cuyo Recurso de Casación fue interpuesto el 14 de febrero del año 2023, por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia por la parte Demandada (sic) hoy recurrente, Por lo que, reiteramos nuestra firme convicción y confirmamos el desistimiento depositado en fecha 9 de mayo del año 2023, en hora 3 y 2 de la tarde el cual fue notificado a los LIC AGUSTIN (sic) DEL CARMEN, DANILO GALVAN (sic) RAMIREZ (sic), Abogados de la parte demandante la señora CRISTOBALINA CORCINO CUSTODIO, parte demandante en el proceso de Demanda en partición en contra del señor RAMON (sic) AMPARO GALVAN FELIZ. SEGUNDO: Que reiteramos dejar sin efecto dicho recurso para que se lleve a cabo el proceso de lectura, clausulas, y condiciones sobre el pliego de la demanda y el bien inmueble a partir, luego del cumplimiento de dichas formalidades requeridas para tales fines. Hecho y firmado en mi presencia en 1 (un) original y una copia certificada, acto este al cual he dado lectura en alta voz en presencia de los comparecientes testigos, quienes después de aprobarlo lo han firmado ante mí y junto conmigo, y estando conforme con el presente acto, las partes comparecientes testigos estando conforme con el mismo. El cual es la primera copia fiel y conforme a mi protocolo. Y yo notario infrascrito he cerrado el presente acto, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE.

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. **2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,** respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* **Por su parte el art. 47 indica:** *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y*

documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) ***Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.***

5) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no*

obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

7) En la especie, el desistimiento ha sido debidamente notificado a la parte recurrida, quien contestó el mismo, aceptándolo. **En ese orden de ideas, como se puede comprobar del documento descrito como** *acto de desistimiento de recurso de casación,* este cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pero sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO solicitado por el recurrente, Ramón Amparo Galván Feliz, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 170-2022, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Amparo Galván Feliz, al pago de las costas del proceso, sin distracción.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2031

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Soto Fernández.
Recurrido:	Copetronam.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Soto Fernández, quien ostenta su propia representación, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Como parte recurrida figura Copetronam; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00279, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el efecto en contra de la parte recurrida, la razón social COPETRONAM por falta de concluir no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA NULO, de oficio, el acto No. 22/2023 de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ramón Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la provincia de Santo Domingo, contentivo del Recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN SOTO FERNÁNDEZ en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00901 contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00423 de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la entidad COPETRONAN, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Soto Fernández, y como parte recurrida Copetronam. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Juan Soto Fernández demandó en responsabilidad civil a Copetronam, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia

del supuesto robo del vehículo de su propiedad mientras este se encontraba bajo el cuidado de la aludida demandada; b) esta acción fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2020-ECIV-00423, del 11 de noviembre de 2022, bajo el fundamento de que el demandante carecía de calidad para actuar en justicia; c) el citado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; al respecto, la corte a qua declaró la nulidad, de oficio, del acto núm. 22/2023 del 25 de febrero de 2023, contentivo del indicado recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del párrafo del artículo 33 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento; en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) De conformidad con el artículo 14 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[19].

19 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.

5) En ese sentido, se advierte que constan depositados en esta sede los actos: 1) 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Copetronam, dirigido al hoy recurrente; y 2) 101/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, del protocolo del curial Clemente Alcántara Díaz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizado a diligencia de Juan Soto Fernández, comunicado a la mencionada recurrida; ambos contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

6) Del estudio del citado acto núm. 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, se verifica que el curial actuante se trasladó, a requerimiento de la hoy recurrida, a la calle Monseñor Óscar Arnulfo Romero (antigua 41) núm. 150 altos, sector Cristo Rey, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio real y residencia habitual el ahora recurrente, Juan Soto Fernández, siendo recibido por este último en su propia persona.

7) Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura tanto en el acto núm. 101/2023, antes citado, como en el fallo impugnado con relación al hoy recurrente, Juan Soto Fernández, quien también lo hace constar en su memorial de casación, con la única diferencia de que en los documentos señalados se indica que el número de la casa es "148", sin embargo, como vimos precedentemente, el aludido ministerial expuso que el número de esa residencia es "150", diferencia que no impidió que el mencionado recurrente fuera localizado en su persona.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar cuáles de las dos actuaciones que reposan en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, que notificaron la sentencia hoy impugnada, generó que empezara a correr el

aludido plazo de los 20 días hábiles francos, al tratarse de una materia ordinaria.

9) A propósito de lo anterior, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[20].

10) Por otro lado, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[21].

11) De lo anterior se colige que el plazo para la interposición del recurso de casación, en el caso en cuestión, empezó a correr a partir de la primera notificación en el tiempo, realizada por la parte hoy recurrida, Copetronam, a través del citado acto núm. 296/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual el recurrente, Juan Soto Fernández, tomó conocimiento de la existencia de la sentencia impugnada, tal y como se advierte del estudio de ese acto; por tanto, el hecho de que el 9 de octubre de 2023, este señor haya requerido la instrumentación de la actuación núm. 101/2023, antes mencionada, la cual tituló "notificación de sentencia y recurso de casación", sin que

20 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

21 SCJ, 1ra. Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

conste realmente en esta sede dicho recurso en la fecha señalada, no interrumpió este plazo, puesto que el mismo cesa con el depósito del memorial de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como dispuso el legislador.

12) Una vez determinado el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, 20 de septiembre de 2023, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, sin aumento de la distancia al tratarse de un domicilio ubicado en el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el jueves 19 de octubre de 2023, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de febrero de 2024, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

13) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Juan Soto Fernández, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00279, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2032

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y Oscar Osvaldo René Marte.
Abogado:	Joel Elías Feliz Ledesma.
Recurrido:	Jeison Araujo Moreno y Angie María Mejía.
Abogados:	Kelvin Santana y Madelin Santana.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y Oscar Osvaldo René Marte,

quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Joel Elías Feliz Ledesma, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jeison Araujo Moreno y Angie María Mejía, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Kelvin Santana y Madelin Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00018, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero por los señores JEISON ARAUJO MORENO Y ANGIE MARIA MEJIA, mediante los actos nos. 466/2023 y 468/2023 de fecha 24 y 26 del mes de abril del año 2023 y el segundo por la entidad comercial COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC Y el señor OSCAR OSVALDO RENE MARTE, mediante el acto no. 576/2023 de fecha 25 del mes de mayo del año 2023, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00785, contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00708, de fecha 20 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 84/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial Fidias Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 20 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en de fecha 20 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa

núm. 308/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y el señor Oscar Osvaldo René Marte; y como parte recurrida Jeison Araujo Moreno y Angie María Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de los actuales recurrentes; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00785, de fecha 20 de octubre de 2022, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$350,000.00, a favor de Angie María Mejía y, RD$300,000.00 a favor de Jeison Araujo Moreno; **c)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal incoado por Jeison Araujo Moreno y Angie María Mejía e incidental iniciado por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros) y el señor Oscar Osvaldo René Marte; en ese sentido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó los recursos de apelación aludidos y confirmó íntegramente la sentencia apelada.

En cuanto a la excepción de nulidad de acto de emplazamiento

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa respecto del acto de emplazamiento, fundamentado en que el mismo no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en

el artículo 20 numeral 8 de la Ley 2-23, respecto de la exhortación a comparecer mediante el depósito en secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de un plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

3) Según consta en el expediente, Jeison Araujo Moreno y Angie María Mejía, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 84/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, del ministerial Fidias Omar Román, haciendo constar el alguacil actuante, lo siguiente: *Así mismo he notificado a mis requeridos JEISON ARAUJO MORENO, ANGIE MARÍA MEJÍA y los LICDOS. KELVIN SANTANA Y MADELIN SANTANA, que tienen un plazo diez (10) días hábiles, a partir de la notificación para producir y depositar su Memorial de Defensa, tal y como lo establece la ley No.2-23, del 17 de enero de 2023.*

4) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

5) De la revisión del referido acto núm. 84/2024, se verifica que el emplazamiento siguió las formalidades del articulo 20 numeral 8, cuando estableció que tenía *un plazo diez (10) días hábiles, a partir de la notificación para producir y depositar su Memorial de Defensa,* tal y como lo establece la ley 2-23, del 17 de enero de 2023*,* lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, razones por las que procede rechazar la excepción de nulidad planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

6) La parte recurrida concluyó en adición, solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por el mismo no enmarcarse en el ámbito del artículo 11, numeral 3, de la ley núm. 2-23, sobre la cuantía mínima requerida que no superé la suma equivalente

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

7) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

8) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido

el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió la demanda parcialmente en reparación de daños y perjuicios interpuesta, y condenó a los accionados al pago de una indemnización por la suma de RD$350,000.00, a favor de Angie María Mejía; y RD$300,000.00 a favor de Jeison Araujo Moreno; dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes principales, para que la demanda fuera acogida y se condenara a la demandada el pago de RD$10,000,000.00, e incidentalmente por los demandados primigenios a los fines de que se revocara la condenación impuesta en primer grado. Ambos recursos fueron rechazados y se confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto a dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por el primer juez, confirmado por la alzada.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la corte *a qua* asciende a RD$650,000.00, **la cual** no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el articulo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el articulo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros), y el señor Oscar Osvaldo René Marte, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00018, de fecha 25 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2033

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. Héctor Antonio Corominas Peña; y Thania Mireya Frías González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy

J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez, quien no ha depositado memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00052, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora CONSUELO MERCEDES ELISA MORENO GOMEZ, mediante los actos nos. 1004/2023 y 1006/2023 de fecha 12 de junio de 2023, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00334, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00010, de fecha 17 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social SEGUROS PEPIN, S.A. y la señora THANIA MIREYA FRIAS GONZALEZ, mediante el acto no. 1030/2023 de fecha 19 del mes de junio del año 2023, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00334, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00010, de fecha 17 del mes de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la señora CONSUELO MERCEDES ELISA MORENO GOMEZ, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA, el ordinal PRIMERO numeral A, del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: A. Condena a Thania Mireya Frías González al pago de una indemnización por la suma de ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$120,000.00), a favor de la señora Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos

la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA a la señora CONSUELO MERCEDES ELOSA MORENO GOMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. INGRID GLORIA YEARA VIDAL, DAISY J. SANCHEZ LUCIANO Y STALIN RAMOS DELGADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 607/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 19 de marzo de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y Thania Mireya Frías González, y como recurrida Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez, contra Thania Mireya Frías González, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00334, de fecha 17 de marzo de 2023, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$350,000.00, a favor de la parte hoy recurrida en casación, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal e incidental, interpuesto el primero por la accionante y el segundo por los accionados, respectivamente, procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental; por lo que modificó el *ordinal primero numeral A* del dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando a Thania Mireya Frías González al pago de RD$120,000.00 a favor de Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez, como justa indemnización.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez, fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 607/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves; en la calle Bonaire, número 160, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por Meleny Betances, quien dijo ser secretaria, donde hizo formal elección de domicilio.

6) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe demostrarse que en el acto de notificación de la sentencia se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante legal.

7) En ese tenor, es preciso señalar que también consta depositado en el expediente el acto núm. 478/2023, instrumentado el 5 de marzo de 2024, por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en el que se indica que la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz y el Dr. Jorge Henríquez, tienen su estudio profesional abierto en la calle Bonaire, número 160, sector Alma Rosa Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y AD-HOC en la calle Paseo de los Locutores No. 31, Edificio García Godoy, Apt. 302, Ens. Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugares donde Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez *hace formal elección*

de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

8) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio de elección por la recurrida, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9) Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

10) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[22].

22 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

11) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias

de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

13) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, lo que no se verifica, procediendo desestimar la solicitud de inconstitucionalidad pretendida, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen

de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

19) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado acogió la demanda parcialmente en reparación de daños y perjuicios interpuesta, y condenó a la demandada al pago de una indemnización por suma de RD$350,000.00, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante principal, para que la demanda fuera acogida en su totalidad, e incidentalmente por los demandados primigenios a los fines de que se revocara la condenación impuesta por primer grado. La corte a qua rechazó el recurso principal y acogió el incidental reduciendo el monto de la condena a RD$120,000.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto a dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

21) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$120,000.00 impuesta por la corte, no excede el valor equivalente

a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Consuelo Mercedes Elisa Moreno Gómez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Thania Mireya Frías González y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00052, de fecha 12 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2034

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Sosa Rosario.
Abogado:	Luis Daniel de León Luciano.
Recurrido:	Juan Eleodoro García Liriano.
Abogado:	Efren Antonio Segura Méndez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** , año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Sosa Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Eleodoro García Liriano, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor EDDY SOSA ROSARIO, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00297 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-CIC-00134 de fecha tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en Demanda en Cobro de Importe de Cheque y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor JUAN ELEODORO GARCIA LIRIANO, por los motivos indicados anteriormente.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor EDDY SOSA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. PEDRO MANUEL FERNANDEZ JOAQUIN y el LICDO. EFREN ANTONIO SEGURA MENDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 9/2024, de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alexis Martínez Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** la notificación de memorial de defensa núm. 192/2024, de fecha 1ero. de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Sosa Rosario, y como parte recurrida Juan Eleodoro García Liriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por el hoy recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00297, de fecha 3 de junio de 2023, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$400,000.00; b) dicha decisión fue recurrida por el demandado original, decidiendo la corte a qua rechazar el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida requiere, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del núm. 192/2024, de fecha 1ero. de febrero de 2024, del ministerial Carlos Alejandro Segura Vargas, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia,

salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 3001/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alejandro Vargas Segura, de generales que constan, realizado a requerimiento de Juan Eleodoro García Liriano, ahora recurrido. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la calle Monte de Zion, esquina calle Progreso, núm. 11, Barrio Landia, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, fue notificada la sentencia impugnada al señor Eddy Sosa Rosario, en manos de Ysael Germán quien dijo ser empleado del requerido, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) En ese sentido, el indicado acto núm. 3001/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de noviembre de 2023, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 18 de diciembre de 2023, pero este plazo debe ser aumentado en 1 día en razón de la distancia por haber sido notificado en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por lo que, el plazo de 20 días francos vencía el martes 19 de diciembre de 2023; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de enero de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Sosa Rosario, en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00371, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Pedro Manuel Fernández Joaquín y el Lcdo. Efren Antonio Segura Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2035

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Luis Jiménez Recio y Santa Salvador de Los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Unificado y gerente general; quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Jiménez Recio y Santa Salvador de Los Santos; quienes no constituyeron abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00631, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por LUIS JIMENEZ RECIO Y SANTA SALVADOR DE LOS SANTOS, e incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil núm. 366-11-02152, dictada en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de referencia y CONFIRMA la decisión objeto de los mismos, por las razones expuestas en el presente fallo. TERCERO: COMPENSA en forma pura y simple las costas del grado de apelación, por haber las partes sucumbido en sus pretensiones ante este grado de alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1142/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida, Luis Jiménez Recio y Santa Salvador de Los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el actual recurrido incoó una demanda en reparación por daños y perjuicios sustentada en un alto voltaje que ocasionó el incendio de su propiedad. De esta demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$6,000,000.00 por concepto de indemnización mediante la sentencia civil núm. 366-10-02152, de fecha 22 de septiembre del 2010; b) Luis Jiménez Recio y Santa Salvador de Los Santos, apelaron de manera principal esa decisión por no estar conformes con el monto indemnizatorio; a su vez, Edenorte Dominicana, S.A., interpuso un recurso de apelación incidental pretendiendo la revocación total de la sentencia; la corte a qua rechazó ambos recursos y confirmó el fallo, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: nulidad de la sentencia recurrida por violación a la ley. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana en sus numerales 2, 4, 7, 9 y 10; segundo: contradicción de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación a la ley y al debido proceso, pues el magistrado Samuel Guzmán Fernández, dictó la sentencia de primer grado y figuró entre los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso; comprometiendo la imparcialidad del juez consagrado en el numeral 2 del art. 69 de la Constitución. La corte al haber conocido en estas condiciones su recurso de apelación vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa; por ende, la sentencia debe ser anulada.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1142-2023 del 27 de noviembre del 2023,

declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En el contexto del agravio señalado, es preciso indicar: "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República. Entre estas garantías nos interesa destacar la establecida en el numeral 2 de dicho artículo 68, que consagra el derecho que tiene toda persona a ser oída por una jurisdicción independiente e imparcial.[23]"

6) Igualmente, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; y el artículo 69 expresa: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

7) Cabe señalar que sobre la imparcialidad de los jueces, el Tribunal Constitucional dominicano ha referido tanto que el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una Litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución

23 Napoleón Estévez Lavandier*, La Casación Civil Dominicana,* Pag 774.

dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.[24]

8) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal de alzada celebró tres audiencias en julio y septiembre de 2019, respectivamente; en la primera vista dijo: se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, en razón de que el Magistrado Samuel Guzmán Fernández, fue quién dictó la sentencia de primer grado y por tal razón no puede conocer en grado de apelación el referido recurso, a los fines de que el tribunal esté conformado por otro juez; en la segunda audiencia la corte dijo: se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, en razón de que el Magistrado Samuel Guzmán Fernández, fue quién dictó la sentencia de primer grado y por tal razón no puede conocer en grado de apelación el referido recurso, a los fines de que el tribunal esté conformado por otro juez; y una tercera audiencia donde los abogados de las partes concluyeron la corte decidió: "Primero: Concede un plazo de 15 días a los abogados de las partes recurrentes para que depositen su escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días a los abogados de la parte recurrida para los mismos fines; Segundo: Nos reservamos el fallo del presente recurso, para ser dado oportunamente después de vencidos los plazos".

9) Esta Primera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que el juez Samuel Guzmán Fernández conformó la terna de jueces que integraron la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al momento de decidir y emitir la sentencia ahora impugnada, igualmente dicho magistrado dictó el fallo de primer grado núm. 366-10-02152 de fecha 22 de septiembre del 2010, objeto del recurso de apelación.

10) Continuando con lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que el magistrado Samuel Guzmán Fernández deliberó y decidió el recurso, lo cual le estaba impedido, ya que fue el juez que falló en primer grado, por lo cual debió apartarse del proceso y no integrarse al conocimiento del recurso de apelación, así como en ninguna otra etapa consecuencia del mismo litigio, visto que su

24 Sentencia TC/0483/15. Sentencia TC/0136/18. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sent. del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

imparcialidad e idoneidad estaban comprometidas para dictaminar en el caso, por lo tanto, incurrió en una violación a las garantías fundamentales previamente señaladas.

11) Según lo expuesto, esta Primera Sala verifica que la corte a qua estaba conformada de manera irregular en virtud de que uno de los tres jueces figuró como suscriptor del fallo apelado, lo cual es contrario a la ley y la Constitución. En ese tenor, procede casar íntegramente la sentencia impugnada por violación a las reglas procesales sustanciales, sin necesidad de examinar los demás agravios planteados en su recurso.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 8 ,9, 11, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 34 de la ley 834 de Organización Judicial; artículo 141 y 382 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00631, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de

diciembre de 2020, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2036

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yonaira Claribel Adames y Luis Yadell Mateo Pérez.
Abogado:	Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurrido:	Roberta María Seravalle Tholenaar y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonaira Claribel Adames y Luis Yadell Mateo Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Roberta María Seravalle Tholenaar y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos L. Aquino Pimentel y Víctor F. Cordero Aquino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00514, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores YONAIRA CLARIBEL ADAMES y LUIS YADELL MATEO PÉREZ en contra de la señora ROBERTA MARÍA SERAVALLE THOLENAAR y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y REVOCA parcialmente la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00076 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la inadmisión del señor Luis Yadell Mateo Pérez, respecto del cual se RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores YONAIRA CLARIBEL ADAMES y LUIS YADELL MATEO PÉREZ por ausencia del vínculo de casualidad y se CONFIRMA en los demás aspectos.* ***Segundo:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en distintos aspectos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1695/2023, instrumentado en fecha 24 de noviembre de 2023, por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2023; d) la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante la cual los recurrentes solicitan sea pronunciado el defecto en contra de los recurridos; y e)

el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1377/2023, instrumentado en fecha 11 diciembre de 2023, por el ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Yonaira Claribel Adames y Luis Yadell Mateo Pérez y como recurridos Roberta María Seravalle Tholenaar y Seguros Universal, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un choque automovilístico, incoada por los actuales recurrentes en contra de Roberta María Seravalle Tholenaar, solicitando oponibilidad de fallo contra Seguros Universal, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00076 del 31 de enero de 2023, que acogió en parte el incidente propuesto por la parte demandada en el contexto de declarar inadmisible la demanda por falta de calidad del codemandante Luis Yadell Mateo Pérez y rechazó la acción por insuficiencia probatoria en cuanto a Yonaira Claribel Adames; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, procediendo la corte a qua a acoger en parte el recurso, en el sentido de revocar la inadmisión de la demanda por falta de calidad en detrimento del codemandante afectado, rechazando la acción en cuanto a este y confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, sustituyendo los motivos del rechazo de la demanda primigenia, según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre la solicitud de defecto propuesta por la parte recurrente

2) Los recurrentes mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2023, solicitan que se pronuncie el defecto contra de los recurridos

por no haber comparecido en el plazo de 10 días hábiles, a contar de la fecha del emplazamiento, conforme establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la enunciada normativa, se concibe que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) Conforme se advierte del expediente: a) los recurridos fueron emplazados a comparecer en ocasión del recurso de casación en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el acto núm. 1695/2023, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) el memorial de defensa fue depositado por los recurridos en la forma que consagra la ley, el 7 de diciembre de 2023; c) dicho memorial de defensa fue notificado al abogado de los recurrentes en fecha 11 de diciembre de 2023, al tenor del acto núm. 1377/2023, del protocolo del ministerial Luis Fco. García C., ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y d) el referido acto de notificación fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de diciembre de 2023.

8) Del cotejo de las actuaciones procesales antes descritas se retiene que el plazo para que los recurridos comparecieran en la forma que establece la ley - de 10 días hábiles y francos por empezar a computarse a partir de una notificación, según resulta de la combinación de los artículos 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil- culminaba el 11 de diciembre de 2023, por lo que, al haberse producido el depósito del escrito de defensa el 8 de diciembre de 2023, resulta evidente que fue realizado dentro del plazo instaurado en el artículo 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable; escrito el cual, a su vez, fue notificado al abogado de los recurrentes en tiempo hábil.

9) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en la contestación que nos ocupa no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de los recurridos fueron depositadas en tiempo hábil y previo a ser dictada la presente sentencia. En ese sentido, procede la valoración del memorial de defensa, en tanto que fue producido y notificado a los recurrentes en el plazo establecido por la ley; lo cual implica que fue puesta en

condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva. Por consiguiente, procede desestimar la solitud de defecto que se evalúa, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de

RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

14) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda primigenia, mediante la cual los demandantes procuraban una indemnización por el monto de RD$500,000.00. Por tanto, dicha decisión fue únicamente recurrida en apelación por los entonces demandantes, actuales recurrentes, procurando la revocación de la sentencia y la condena por el monto señalado -recurso que, exclusivamente en cuanto al monto indemnizatorio- a su vez fue rechazado-, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se corresponde con el monto original pretendido en la demanda, el cual desde su génesis no supera el valor equivalente a los 50 salarios mínimos.

15) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$500,000.00, no excede el valor equivalente a 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por los recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11.3, 19, 21, 26, 29, 55.1 y 86 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yonaira Claribel Adames y Luis Yadell Mateo Pérez, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00514, dictada en fecha 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2037

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Franco Ogando y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Manuel Ángel López y Sauri Antonio López Pérez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Franco Ogando, Miguel de los Santos Perreras y Seguros Pepín S.A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los

licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Ángel López y Sauri Antonio López Pérez, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00233 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: a) Condena solidariamente a los señores Fernando Franco Ogando y Miguel de los Santos, al pago de la suma de veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 78/00 (RD$20,954.78), más el pago del 1% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en favor y provecho de Miguel Ángel López, como justa indemnización por los daños sufridos; b) Condena solidariamente a los señores Fernando Franco Ogando y Miguel de los Santos, al pago de la suma de ciento cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 85/00 (RD$104,549.85), más el pago del 1% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en favor y provecho de Sauri Antonio López Pérez, como justa indemnización por los daños sufridos", por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín S.A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2024, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 1674/2024, de fecha 17 de junio de 2024, del

ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fernando Franco Ogando, Miguel de los Santos Perreras y Seguros Pepín S.A. y, como recurridos, Manuel Ángel López y Sauri Antonio López Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de los recurrentes; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00050, de fecha 25 de enero de 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$20,954.78 y RD$104,549.85, más el 1.5% de interés judicial mensual; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal segundo de la sentencia con respecto al interés fijado y confirmó los demás aspectos de esta.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Manuel Ángel López y Sauri Antonio López Pérez, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1671/2024, de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ambos con traslados individual, pero

en la misma la calle Francisco J. Peynado, número 58, suite 1, Ciudad Nueva, de esta ciudad; acto recibido por Daris Peralta, quien dijo ser empleado de ambos, domicilio de elección según acto de notificación de sentencia.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante son las que figuran como los domicilio de los recurridos, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer las partes recurridas, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía

al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los ahora recurrentes, al pago solidario de las sumas de RD$20,954.78 y RD$104,549.85, como justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por los demandantes. En segundo grado, solo los demandados-condenados impugnaron la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a un total de RD$125,504.63, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por las partes recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Manuel Ángel López y Sauri Antonio López Pérez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fernando Franco Ogando, Miguel de los Santos Perreras y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00233 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2038

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raquel Pillot Lebrón y Edwin Manuel Aguirre Cora.
Abogado:	Yuderca Yasmín Rodríguez Santos.
Recurridos:	Circle At Paradisus Palma Real y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Pillot Lebrón y Edwin Manuel Aguirre Cora, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yuderca Yasmín Rodríguez Santos, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S., quienes no se hicieron representar ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00088, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara nulo, de oficio y, en consecuencia, sin ningún efecto jurídico, el acto No. 1114/2022, diligenciado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís Judicial de La Altagracia (sic), introductivo del presente recurso de apelación. SEGUNDO: Condena a los recurrentes, al pago de las costas, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) memorial de casación de fecha 8 de diciembre de 2023 y; b) el acto de emplazamiento núm. 1525/2023, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Raquel Pillot Lebrón y Edwin Manuel Aguirre Cora y, como recurridas, Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resolución de contrato

incoada por los actuales recurrentes en contra de las hoy recurridas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00843, de fecha 5 de octubre de 2022, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, procediendo la corte a qua a declarar, de oficio, nulo y sin efecto jurídico el acto contentivo del referido recurso, según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del acto núm. 1525/2023, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2023, por el ministerial Wander M. Sosa Morla, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, se advierte que los recurrentes emplazaron a la recurrida para comparecer en casación conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio social conocido, ubicado en la *AVENIDA BARCELÓ, PARAJE DE BÁVARO, DISTRITO MUNICIPAL TURÍSTICO VERÓN-PUNTA CANA, MUNICIPIO SALVALEÓN DE HIGÜEY, PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA, REPÚBLICA DOMINICANA, donde fue recibido por María Hernández,* quien dijo ser contadora de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

7) Es preciso advertir que los actuales recurrentes ejercieron esta vía de derecho en fecha 21 de julio de 2023, en contra de la sentencia

impugnada, según consta en el Sistema de Gestión de Casos del Poder Judicial, declarado caduco de acuerdo con las motivaciones descritas en los considerandos del 3 al 12 del fallo núm. SCJ-PS-23-1965, dictado por esta Sala el 29 de septiembre de 2023. Además, interpusieron el mismo recurso de casación en fecha 8 de diciembre de 2023, para impugnar la misma decisión, a saber, la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00088, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; lo que configura la noción de vía sucesiva de derecho.

8) En ese sentido, ha sido juzgado en esta Sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[25], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

9) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, el segundo recurso de casación resulta ser inadmisible por sucesivo, toda vez que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar que el primero no haya sido fallado, o si este fuera declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia. En el caso en concreto, al verificarse indiscutiblemente que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión, lo que configura, conforme fue explicado anteriormente, la vía sucesiva de derecho procede declarar inadmisible este recurso de casación.

10) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

25 SCJ, Primera Sala, núm. 129, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 21, 26, 29 y 55, numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023 y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Circle At Paradisus Palma Real, Paradisus Palma Real Golf & Spa Resort e Infinity Vacations Dominicana, S. A. S., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Raquel Pillot Lebrón y Edwin Manuel Aguirre Cora, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00088, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por los nombrados recurrentes, contra la *ut supra* indicada decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2039

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jenssy Comercial.
Abogados:	Pedro Jacobo Martínez y Santana Rosario Crespo.
Recurrido:	Mercasid, S. A.
Abogados:	William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenssy Comercial, entidad representada por Jenssy Oneal Marte del Rosario, por intermediación de los Lcdos. Pedro Jacobo Martínez y Santana Rosario Crespo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mercasid, S. A., entidad representada por Bertha Niris Jiménez Orosco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JENSSY ONEAL MARTE DEL ROSARIO, en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00897, de fecha nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Cobro de Valores, fallada a favor de la razón social MERCASID, S. A., por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al señor JENSSY ONEAL MARTE DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAM RADHAMES.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Jenssy Comercial, representada por Jenssy Oneal Marte del Rosario y, como recurrida, Mercasid, S. A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Mercasid, S.A. incoó una demanda en cobro de valores por facturas vencidas contra Jenssy Oneal Marte del Rosario, en su calidad de responsable de la entidad Jenssy Comercial, la cual fue acogida al tenor de la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-00897, de fecha 9 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, condenando a dicha parte al pago de la suma de RD$606,181.70, más el 1% de interés mensual a favor de la demandante; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, acción recursiva que fue rechazada y confirmada la sentencia de primer grado al no demostrar la parte recurrente que la obligación por él contraída había sido saldada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 20 de mayo de 2024; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jenssy Comercial, representada por Jenssy Oneal Marte del Rosario, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00116, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido dada y firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2040

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Josefina Díaz Lora.
Abogados:	Julián Rodríguez y Ambiorix H. Núñez E.
Recurridos:	Teófilo Collado Salcedo e Hipólito Antonio Collado Salcedo.
Abogado:	Rosa María Reyes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ingrid Josefina Díaz Lora, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Julián Rodríguez y Ambiorix H. Núñez E., de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida los señores Teófilo Collado Salcedo e Hipólito Antonio Collado Salcedo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Rosa María Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00359, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente Yngrid Josefina Díaz Lora, por falta de concluir. **Segundo**: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 0383-2021-SCIV-0008, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de la ciudad Santiago de los Caballeros, en fecha 11-3-2021, notificado a los señores Teófilo Collado Salcedo e Hipólito Antonio Collado Collado, mediante el acto 1942-2021, de fecha 17-11-2021 del ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal. **Tercero**: Condena a la señora Yngrid Josefina Díaz Lora al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julián Gilberto Rodríguez Jaquez y Ambiorix H. Núñez E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Comisiona al Ministerial José Azcona, de estrados de esta sala a notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1890/2022, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingrid Josefina Díaz Lora y como parte recurrida Teófilo Collado Salcedo e Hipólito Antonio Collado Salcedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, cobro de alquileres vencidos y resiliación de contrato incoada por los hoy recurridos en contra de la actual recurrente, conocida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia núm. 0383-2021-SCIV-00008, de fecha 11 de marzo de 2021, la cual acogió parcialmente dicha demanda y ordenó el desalojo del inmueble ocupado por la parte demandada, Ingrid Josefina Díaz Lora, o cualquier otra persona que se encontrara ocupando el referido inmueble; b) contra dicho fallo, la demandada original interpuso un recurso de apelación, conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[26], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa.

26 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) El referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

5) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: a) el auto núm. 4914, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autoriza a la parte recurrente, Ingrid Josefina Díaz Lora, a emplazar por ante esta jurisdicción a los recurridos, Teófilo Collado Salcedo e Hipólito Antonio Collado Salcedo; y b) el acto núm. 1890/22, de fecha 21 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida.

6) Según resulta del acto precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación se cursó en la provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que, atendiendo a la distancia de 167.6 km existentes entre el lugar de la notificación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días.

7) Conforme la situación esbozada, a contar de la fecha del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia – 10 de noviembre de 2022- el plazo de 30 días francos, aumentado en 6 días en razón de la distancia, vencía el lunes 19 de diciembre de 2022. En esas atenciones, al haber sido efectuada dicha actuación procesal el 21 de diciembre de 2022, ya se encontraba vencido el plazo correspondiente, por lo que se configura la caducidad.

8) En atención a lo precedentemente expuesto procede declarar caduco, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, por haber

intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo que consagran los artículos 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurrió en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 26; 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ingrid Josefina Díaz Lora, contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00359, dictada en fecha 12 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2041

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lino de Jesús Herrera.
Abogado:	Juan Carlos Aguasvivas.
Recurrido:	Guillermina Castillo Herrera.
Abogados:	Remberto Sánchez y Víctor Javier Feliz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lino de Jesús Herrera, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Aguasvivas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermina Castillo Herrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Remberto Sánchez y Víctor Javier Feliz, cuyas generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00281, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Lino de Jesús Herrera, en contra de la sentencia número 066-2022-SSEN-00065, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora Guillermina Castillo Herrera, por haber sido incoado en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Lino de Jesús Herrera, en contra de la sentencia número 066-2022-SSEN-00065, de fecha 10 de marzo de 2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y la señora Guillermina Castillo Herrera, por los motivos antes establecidos y, en consecuencia, confirma la referida decisión en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan : **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 488/2024 instrumentado en fecha 3 de junio de 2024, por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 898-24 instrumentado en fecha 19 de junio de 2024, por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, ordinario de la

primera sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 25 de junio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lino de Jesús Herrera y como parte recurrida señora Guillermina Castillo Herrera, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) Guillermina Castillo Herrera interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de Lino de Jesús Herrera, en calidad de inquilino; b) para el conocimiento de esta acción resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 066-2022-SSEN-00065 de fecha 10 de marzo de 2022, pronunciar el defecto en contra del demandado, condenarlo al pago de RD$175,000.00 por concepto de pago de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer hasta su entrega, y ordenar desalojar al demandado del inmueble propiedad de la demandante; c) esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte a qua, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) El artículo 11, incisos 3) y 4) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen,

contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) Según resulta de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios

mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso concreto, el tribunal de primer grado acogió la demanda original, condenando al inquilino-demandado a pagar la suma de RD$175,000.00, por alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble. Esta sentencia fue impugnada en apelación tan solo por la parte demandada-condenada, decidiendo el tribunal de alzada confirmar el fallo de primer grado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua ascendía a RD$320,000.00, correspondiente a RD$175,000.00, por los meses vencidos, y RD$145,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 1 de diciembre de 2021 hasta el 29 de mayo de 2024, fecha de interposición del presente recurso de casación, a razón de RD$5,000.00 mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por haber sido suplida de oficio la decisión del recurso de casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 11 numerales 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lino de Jesús Herrera en contra de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00281, dictada en fecha 26 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2042

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Nicolas Figuereo.
Abogados:	Beata Mateo y Patricia Candelario García.
Recurrido:	Marys Báez de Febriel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Nicolas Figuereo, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Beata Mateo y Patricia Candelario García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Marys Báez de Febriel, quien no figura representada en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 150-2024 dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por Ignacio Nicolas Figuereo, contra la sentencia civil número 1530-2022-SSEN-00283 de fecha 12 de agosto del año 2022, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; y b) el acto núm. 1244-2024, de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por Yancarlos Ramírez Pérez, contentivo de emplazamiento, depositado el 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ignacio Nicolas Figuereo y como parte recurrida Marys Báez De Febriel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00283 de fecha 12 de agosto de 2022; **b)** esta

decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, el que fue declarado inadmisible por la corte *a qua;* fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en

casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 18 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ignacio Nicolas Figuereo, contra la sentencia civil núm. 150-2024 dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2043

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Usbaldo Peña Bautista.
Abogado:	José Luis Payano Núñez.
Recurrido:	Jorge Adolfo Malek Silfa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Usbaldo Peña Bautista, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Payano Núñez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Adolfo Malek Silfa, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente FRANCISCO UBALDO (sic) PEÑA BAUTISTA por falta de concluir, no obstante estar válidamente citado, mediante acto núm. 695/2023 de fecha 12 de octubre de 2023 del protocolo del ministerial Adolfo Abreu López, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO UBALDO (Sic) PEÑA BAUTISTA contra la sentencia núm. 037-2023-SSEN-0036, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** CONDENA al señor FRANCISCO UBALDO (sic) PEÑA BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ramón Sánchez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Laura Florentino, de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Usbaldo Peña Bautista y como parte recurrida Jorge Adolfo Malek Silfa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jorge Adolfo Malek Silfa en contra de Francisco Usbaldo Peña Bautista, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00036, de fecha 31 de enero de 2023, que condenó a Francisco Usbaldo Peña Bautista al pago de RD$97,000.00 más el 1% anual de interés; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Francisco Usbaldo Peña Bautista, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a*

contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Francisco Usbaldo Peña Bautista, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00069, dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2044

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 9 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Saman Inn Las Terrenas, SRL.
Abogados:	José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO).

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Saman Inn Las Terrenas, SRL., representada por su gerente general Don Armando Soto González, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini; cuyos datos personales constan el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO), quien no depositoó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia *in voce*, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 9 de mayo de 2024, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

***Primero**: El tribunal rechaza la solicitud de sobreseimiento realizada por los abogados de la parte demandante en el presente proceso, toda vez que este tribunal ha podido verificar y constatar que la audiencia del 17/04/2024, el tribunal se limitó aplazar el conocimiento de la audiencia, a pedimento de la abogada que decía representar la Entidad El Saman Inn las Terrenas SRL, de que sea fijada para el día 09/05/2024, y el tribunal por un aspecto de economía procesal conjuntamente con la Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Declaratoria de Extinción o Caducidad de Hipotecas Convencionales, que si bien el tribunal dijere que en principio se trataba de una demanda propia del procedimiento de embargo, en ningún momento el tribunal dio a lugar a pronunciarse a que iba fusionar, como en efecto han planteado los abogados de la parte demandante algún proceso en ese sentido; **Segundo**: Ordena la continuación de la presente audiencia.*

***Primero**: El tribunal rechaza el pedimento de aplazamiento en el sentido de que, se aplace por el hecho de que la otra demanda se aplazó para el 06/06/2024; **Segundo**: En cuanto al pedimento que hace el abogado de la parte demandante, aplaza el conocimiento de la presente audiencia, ordenado una última prórroga de la comunicación de documentos dictada previamente por este tribunal; **Tercero**: Fija la próxima audiencia para el día que contaremos a 06/06/2024, a las 09:00 am. Valiendo citación para las partes presentes y representadas el día de hoy.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente El Saman Inn Las Terrenas, SRL. y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio responde a una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, en la que intervino voluntariamente François Xavier Viso; b) en ocasión de la citada demanda, fue celebrada la audiencia de fecha 9 de mayo de 2024, por ante el tribunal a quo, en la cual fueron rechazadas las solicitudes de sobreseimiento y aplazamiento de la parte recurrente; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su

depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de junio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por El Saman Inn Las Terrenas, SRL., contra la sentencia *in voce*, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 9 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2045

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bepensa Dominicana.
Abogado:	Leonardo Mercedes Regalado.
Recurrido:	Juan Herrera Pavón.
Abogado:	Justiniano Mendoza Reinoso.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, debidamente representada por Juan Roberto Amell Libre, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonardo Mercedes Regalado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Herrera Pavón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Justiniano Mendoza Reinoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00157, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 3 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Herrera Pavón contra la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00460 dictada en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, revoca en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del efecto devolutivo, en cuanto la demanda introductiva de instancia, la acoge parcialmente en cuanto al fondo y ordena: a) condena a la empresa Coca Cola S.A. (Bepensa) al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) en provecho del señor Juan Herrera Pavón, por concepto de reparación de los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente citado; b) excluye de la demanda a la empresa Hielo Apolivi, por no cometer ella falta alguna en perjuicio del señor Juan Herrera Pavón y e) condena a la empresa Coca Cola S. A. (Bepensa) al pago de un interés judicial del monto fijado como indemnización, en provecho del recurrente señor Juan Herrera Pavón, ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la obligación establecida en esta sentencia. TERCERO: compensa las costas del procedimiento generadas por el recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1,084/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 4 de septiembre de 2023 por el ministerial Gersy Iván Estévez Escolástico,

de estrado de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; y **c)** memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bepensa Dominicana y como parte recurrida Juan Herrera Pavón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido en contra de las empresas Hielo Apolivi y Coca Cola, S. A., bajo el fundamento de que su vehículo sufrió daños como consecuencia de la colisión de los vehículos propiedad de los demandados; b) dicha demanda fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00460, de fecha 10 de diciembre de 2018; c) el demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión. La corte a qua acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda original, en el sentido de condenar a la entidad Coca Cola, S. A. (Bepensa) al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de Juan Herrera Pavón, por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un interés judicial de 1.5% a partir de la demanda, así como también excluyó a la empresa Hielo Apolivi.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su

depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida Juan Herrera Pavón, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a nombre de Juan Herrera Pavón, por lo que se pronuncia el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, al tenor del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Igualmente, procede desechar del expediente el memorial de defensa que se ha depositado, lo que vale dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

7) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de agosto de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

9) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda de la que estaba apoderada. En segundo grado la parte demandante original recurrió la decisión de primer grado, quien procuraba que se acoja su demanda por el monto de RD$179,412.00, distribuidos de la manera siguiente: RD$29,412.00, por concepto de gastos incurridos en la reparación del vehículo, y RD$150,000.00, por daños emergentes, siendo acogido el recurso interpuesto por la parte demandante primigenia.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida ante la corte a qua asciende a RD$179,412.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 7, 8, 10, 11, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Juan Herrera Pavón, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bepensa Dominicana, contra la sentencia núm. 2023-00157, dictada el 3 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2046

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Ezequiel Pichardo.
Abogado:	José A. Díaz Cabrera.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Ezequiel Pichardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José A. Díaz Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por Erick Joel Ulloa Medina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00263, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOEL EZEQUIEL PICHARDO contra la Sentencia Civil No. 366-2019-SSEN-00001, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una acción en nulidad de sentencia de adjudicación, dictada en provecho de la entidad la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. EDGAR TIBURCIO MORONTA e YLEANA POLANCO BRAZOBAN, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **c)** acto núm. 33-2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Oliver José Liz Taveras, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Ezequiel Pichardo y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Joel Ezequiel Pichardo contra la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos y Elizabeth Rodríguez Espinal, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00001, el 2 de enero de 2019; b) esta decisión fue recurrida por el demandante original. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 12 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Joel Ezequiel Pichardo, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00263, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2047

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oldaner Alberto Lockward Payero.
Abogado:	José A. Sánchez García.
Recurrido:	Cristian Pérez López.
Abogado:	Miguel A. Rodríguez R.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oldaner Alberto Lockward Payero, en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc., debidamente representada por Marino Martínez Pérez, quien tiene como abogado constituido y

apoderado especial al Dr. José A. Sánchez García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Pérez López, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel A. Rodríguez R., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00316, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor OLDANER ALBERTO LOCKWARD PAYERO y el CONCILIO INTERNACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS CANAAN INC., mediante el acto ya descrito, en contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01581 contenida en el expediente No. 549-2016-ECIV-01355 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor OLDANER ALBERTO LOCKWARD PAYERO y el CONCILIO INTERNACIONAL DE IGLESIAS EVANGELICAS MISIONERAS CANAAN INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JONATHAN RODRÍGUEZ, JOSE LUIS VENTURA y JAROL ECHAVARRIA GOMEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el acto núm. 413/2024, de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oldaner Alberto Lockward Payero, en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, Inc., y como parte recurrida Cristian Pérez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta interpuesta por Oldaner Alberto Lockward Payero, en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, INC., en contra de Cristian Pérez López, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01581 de fecha 24 de agosto de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Oldaner Alberto Lockward Payero, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de

Corpus Christi. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Oldaner Alberto Lockward Payero, en representación del Concilio Internacional de Iglesias Evangélicas Misioneras Canaán, INC., contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00316, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2048

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra García Rodríguez.
Abogados:	Raúl Almánzar y Pedro Veras Reyes.
Recurridos:	Juan Antonio Batista Núñez y compartes.
Abogado:	Telvis María Martínez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra García Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Raúl Almánzar y Pedro Veras Reyes, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Juan Antonio Batista Núñez, Luis Enrique Liriano Rivera y Seguros Patria, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Telvis María Martínez, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero por la señora ALEXANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, y el segundo por los señores MODESTO LÓPEZ GERALDINO PERALTA y ESMERALDA CASTRO PERALTA, ambos en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2021-SSEN-00530, de fecha 12 del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores ALEXANDRA GARCÍA RODRÍGUEZ, MODESTO LÓPEZ GERALDINO PERALTA y ESMERALDA CASTRO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. TELVIS MARÍA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2023; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; y c) el acto núm. 02/2024 de fecha 3 de enero de 2024, diligenciado por la ministerial Maritza Germán Padua, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 12 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra García Rodríguez y como recurridos Juan Antonio Batista Núñez, Luis Enrique Liriano Rivera y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de marzo de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Internacional, año 1995, modelo Trailer, color rojo placa no. U0009002, chasis no. IHSHGAFR5SH680680, conducido por el señor Juan Antonio Batista Núñez, y el vehículo tipo motocicleta, marca X-100, modelo COI 50, color azul, placa no. K0619404, chasis no. TBL15P106FHHS1815, conducido por el señor Wilson Modesto López Castro, a consecuencia del cual este último falleció; **b)** en ocasión del referido suceso la señora Alexandra García Rodríguez, en su calidad de concubina del *de cujus* y madre del menor de edad KALG, hijo de ambos, incoó demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Juan Antonio Batista Núñez y Luis Enrique Liriano Rivera, con oponibilidad a Seguros Patria, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00530 de fecha 12 de noviembre de 2021, fundamentado en que no fue demostrada la falta de los demandados; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla mediante a la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00225 de fecha 21 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Juan Antonio Batista Núñez, Luis Enrique Liriano Rivera y Seguros Patria, S. A._hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de diciembre de 2023; de manera que el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, vencía el 10 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alexandra García Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2049

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julia Maireny Pérez Reyes y César Edrey Pérez Reyes.
Abogado:	Enrique Díaz Franco.
Recurridos:	Soribel A. Betances Valenzuela y Rosa Milagros Pérez Fermín.
Abogados:	Santana Gil y Santo Bautista Vásquez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Maireny Pérez Reyes y César Edrey Pérez Reyes, quienes tienen como abogado

apoderado especial al Dr. Enrique Díaz Franco, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Soribel A. Betances Valenzuela, representada por los Lcdos. Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez, de generales que constan en el expediente; *b)* Rosa Milagros Pérez Fermín, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 1529-2021-SSEN-00472, dictada en fecha 06 días del mes de julio del 2021, por la Segunda Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido realizado de acuerdo con la ley; y, en consecuencia, SE RECHAZA, en cuanto al fondo del recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2022; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida Soribel Ambrianda Betances Valenzuela invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida Rosa Milagros Sosa invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de febrero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julia Maireny Pérez Reyes y César Edrey Pérez Reyes y como recurridas Soribel A. Betances Valenzuela y Rosa Milagros Pérez Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por Rosa Milagro Pérez Fermín contra los señores César Edrey Pérez Reyes y Julia Maireny Pérez Reyes, proceso en el que intervino voluntariamente Soribel A. Betances Valenzuela, la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 1529-2021 -SSEN-00472 de fecha 6 de julio de 2021, mediante la cual ordenó la partición y liquidación sobre los bienes relictos dejados por el finado Julio César Pérez, entre los causahabientes o sucesores, en la forma y proporción prevista por la ley, así como la distribución en favor de la señora Soribel A. Betances Valenzuela, de la porción que en su condición de copropietaria goza respecto de los bienes que fomentara con el indicado finado, designando un abogado notario y un perito agrimensor, y auto comisionándose juez comisario, para las operaciones de la partición; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, procediendo la corte a qua a confirmarla mediante sentencia núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; segundo: violación al debido proceso y principio de inmutabilidad del proceso, artículos 60, 61 y 62 del Código Civil.

3) La parte recurrente fundamenta su primer medio de casación en los siguientes aspectos: a) que la corte de apelación a qua no hizo mención del acuerdo firmado de buena fe entre el de cujus César Pérez y la señora Soribel Betances Valenzuela, cuya validez fue solicitada al tribunal; b) que la alzada incurrió en violación a los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 108-05, que establece la competencia territorial del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer los casos de partición de inmuebles registrados; y c) que la corte a qua no tomó en consideración

que la señora Soribel Betances Valenzuela no aportó al plenario el acta que pruebe su vínculo matrimonial con el finado César Pérez.

4) La parte recurrida, señora Soribel A. Betances A., sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en esencia, que aportó mediante inventarios de fechas 2 de marzo de 2022 y 3 de mayo de 2022 el acta inextensa de matrimonio, mediante la cual ambas jurisdicciones de fondo pueden comprobar su estatus de esposa, punto que no fue controvertido, el cual le otorga título de copropietaria del 50% del inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 298.62 metros cuadrados, identificada con la matrícula 3000379523, dentro del ámbito del inmueble solar 2, manzana 12-B, del Distrito Catastral núm. 01, ubicado en San Cristóbal, en la calle General Leger esquina Libertad.

5) De su parte, la correcurrida Rosa Milagros Pérez Fermín, se ha limitado a solicitar el rechazo del recurso de casación.

6) La corte de apelación cimentó la sentencia impugnada sobre las motivaciones siguientes:

…Que en este tenor esta Corte tiene que referirse necesariamente a la controversia suscitada en cuanto al acto en la cual se basa la parte demandada, para peticionar la exclusión del proceso de la señora SORIBEL A. BETANCES VALENZUELA, de cual hace suyo está Corte, para la valoración y ponderación, toda vez de que el mismo trata del consentimiento de la señora Soribel al decujus, para vender el inmueble objeto de controversia, no así, a que esta parte renuncie a los derechos que posee sobre el mismo. Que, en ese mismo orden de idea, esta Corte entiende que el referido poder de fecha 31-10- 2006, carece de virtualidad y eficacia jurídica, toda vez que el mismo ha cesado o extinguido a causa de la muerte del poder dado, siendo esta una de la causa que conlleva la extinción de un mandato, tal como lo dispone el art. 2003 del Código Civil. Que, tras el análisis de los elementos de pruebas aportados al proceso esta Corte es del criterio de que lejos de incurrir el juez a quo en violaciones y errores en que fundamenta los recurrentes su recurso, al decidir como lo hizo, actuó apegado a la Ley, y a los principios normativos que animan el derecho, los cuales asume como suyos para rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo CONFIRMA la sentencia impugnada en su segundo ordinal.…

7) Vale aclarar que, conforme se determina de la lectura de la sentencia censurada, la sede de apelación estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial, con el cual los actuales recurrentes, Julia Maireny Pérez Reyes y César Edrey Pérez Reyes, perseguían la revocación del numeral segundo del dispositivo de la sentencia emitida por el primer juez y, consecuentemente, el rechazo de la demanda incidental en intervención voluntaria realizada por la señora Soribel A. Betances Valenzuela, debido al acuerdo que, según ellos, firmó esta última con el de cujus Julio César Pérez para vender el inmueble objeto de controversia.

8) Aclarado lo anterior, resulta que en el primer aspecto del medio de casación objeto de examen, la parte recurrente acusa a la alzada de no haber hecho mención del acuerdo anteriormente referido; no obstante, la lectura de las motivaciones arriba transcritas permite confirmar que la corte de apelación a qua ponderó y valoró el referido documento, del cual determinó que si bien los señores Soribel A. Betances Valenzuela y Julio César Pérez suscribieron un convenio en fecha 31 de octubre de 2006 mediante el cual la primera autorizó al segundo a vender el inmueble ahora envuelto en la litis, dicho instrumento quedó carente de eficacia por el fallecimiento del apoderado.

9) De lo antes indicado resulta irrefutable que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, al momento de adoptar su decisión la alzada tomó en consideración la pieza probatoria a que ha hecho alusión la parte recurrente; asimismo, conforme se deriva del análisis del fallo objetado y lo considerado por la alzada, dicho documento consiste en un mandato, que de conformidad con el artículo 1984 del Código Civil consiste en un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre.

10) Tratándose en la especie de un mandato, el acuerdo suscrito entre la señora Soribel A. Betances Valenzuela (interviniente voluntaria) y Julio César Pérez, carecía de eficacia con la extinción de la personalidad jurídica de este último, tal y como estableció en buen derecho la corte a qua, en aplicación de las disposiciones del artículo 2003 del Código Civil dominicano, y más aún, por la propia voluntad de la mandante (Soribel A. Betances Valenzuela) dirigida a poner fin a la relación jurídica, la cual ha quedado indubitablemente manifiesta

con la simple incoación de su demanda incidental (intervención voluntaria), conforme manda el artículo 2004 de la citada normativa legal. Al amparo de la situación expuesta, no se advierte la infracción procesal denunciada en el primer aspecto examinado, procediendo su rechazo.

11) En lo concerniente al segundo aspecto del primer medio, en el cual la parte recurrente denuncia violación a los artículos 55 y 56 de la Ley núm. 108-05, relativos a la competencia territorial del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer los casos de partición de inmuebles registrados, cabe destacar que cuando el tribunal civil ordinario es apoderado de una demanda en partición de los bienes de una sucesión, dicha jurisdicción es competente, aun si estos bienes son inmuebles registrados, y no puede declarar su incompetencia por este motivo, por lo que resultan infundados los argumentos de la parte recurrente al respecto. En tal virtud, se impone el rechazo del segundo aspecto analizado.

12) En lo relativo al tercer aspecto del primer medio de casación, en el que la parte recurrente sostiene que la señora Soribel Betances Valenzuela no aportó al plenario el acta que pruebe su vínculo matrimonial con el finado César Pérez, la lectura del fallo objetado pone de manifiesto que se trata de argumentos que no fueron sometidos a conocimiento de la alzada, de lo cual se advierte que se encuentran revestidos de un carácter de novedad.

13) Al respecto, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[27], lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el tercer aspecto invocado resulta a todas luces inadmisible, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte vulneró su derecho de defensa y al debido proceso, tutelados por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, al reservarse el fallo de la solicitud de comparecencia personal de las

27 SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

partes que le fue propuesta para decidirla juntamente con el fondo, y no hacerlo.

15) La parte recurrida, Soribel A. Betances Valenzuela, aduce que la corte a qua describe y transcribe dice en sus páginas 3 y 5 los petitorios de la parte recurrente en apelación, y ahí no indica en parte alguna que peticionaron comparecencia personal a los fines de comprobar la validez del acuerdo firmado entre los esposos, algo también estéril que no aporta nada al caso.

16) La correcurrida Rosa Milagros Pérez Fermín no ha presentado medios de defensa al respecto.

17) De la lectura de la sentencia censurada se evidencia que la actual parte recurrente, otrora apelante, no planteó a la alzada que ordenare la comparecencia personal que ahora refiere, o alguna otra medida de instrucción. En tal virtud, no se advierte la violación procesal denunciada, toda vez que la recurrente contaba con la prerrogativa de aportar elementos probatorios en esta sede casacional, tendentes a demostrar dichos alegatos, donde se evidencie que en audiencia celebrada ante la alzada fuera realizada la solicitud de comparecencia personal a que hace referencia, por cuanto la alzada tuvo a bien dar respuesta a cada pedimento que le fue propuesto, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Julia Maireny Pérez Reyes y César Edrey Pérez Reyes, contra la sentencia civil núm. 126-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Julia Maireny Pérez Reyes y César Edrey Pérez Reyes, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Máximo Misael Benítez Oviedo, Domingo Santana Gil y Santo Bautista Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2050

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
Abogado:	Rafael Ceballos Peralta.
Recurrido:	Neumatic, S. R. L.
Abogado:	Vicente de Paul Payano.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por Abel Martínez Durán, quien

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Ceballos Peralta, de generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Neumatic, S. R. L., representada por Juan Francisco Bello, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vicente de Paul Payano, de generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00148, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, e incidental presentado por NEUMATIC, SRL., contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00377, dictada el 24 del mes de agosto del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos, por haber sido realizado de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental parcial, en consecuencia, esta Sala de la Corte, MODIFICA el ordinal primero de la decisión apelada, CONDENA a la parte demandada al pago de un interés convencional de un 2% mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; RECHAZA el recurso de apelación principal-general, y de oficio, REVOCA el ordinal segundo del fallo y lo CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de noviembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3083/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2023, y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 1,456/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por

el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, depositado el 14 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y como parte recurrida entidad Neumatic, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: a) la entidad ahora recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por concepto de facturas vencidas y no pagadas. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00377 en fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual, por un lado, rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y por otro lado, lo condenó al pago de RD$1,615,142.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más 1.5% de interés mensual. Además, lo condenó al pago de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios; b) este fallo fue recurrido por ambas partes. La corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y el recurso de apelación principal presentado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, pero acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Neumatic, S. R. L.; modificó el primer ordinal de la decisión apelada, condenando a la parte demandada a pagar un interés convencional del 2% mensual como indemnización suplementaria, y confirmó el resto de la decisión del tribunal de primera instancia.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se

encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, la entidad Neumatic, S. R. L., depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido

notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 20 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) La circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

12) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de 35 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en el entendido de que el presente recurso es notoriamente irregular, abusivo e infundado.

13) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3083/2023, de fecha 11 de diciembre de 2023, descrito arriba, no depositó escrito

justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso de que se trata fue declarado caduco de oficio. Sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la

temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55, 56, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00148, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2051

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Margarita Carpio Cedeño de Rijo y compartes.
Abogado:	Juan Henríquez.
Recurridos:	Darío Poueriet Garrido y compartes.
Abogados:	Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruiz.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margarita Carpio Cedeño de Rijo, María Carpio Cedeño, Cebera Carpio Cedeño, Pablo Carpio Cedeño y Saturnina Poueriet Garrido, quienes tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Darío Poueriet Garrido, Benita Poueriet Garrido, Rafaela Poueriet de Gerpe y Cornelia Cedeño, quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Esteban Gómez y Juan Lizardo Ruiz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00274, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Margarita Carpio Cedeño de Rijo, María Carpio Cedeño, Cebera Carpio Cedeño, Pablo Carpio Cedeño y Saturnina Poueriet Garrido mediante el acto núm. 809/2023 de fecha 03 de octubre del año 2023, del protocolo del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; b) acto núm. 800/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado el 2 de septiembre de 2024; y d) acto núm. 929/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 28 de agosto de 2024, por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, depositado el 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margarita Carpio Cedeño de Rijo, María Carpio Cedeño, Cebera Carpio Cedeño, Pablo Carpio Cedeño y Saturnina Poueriet Garrido y, como parte recurrida Darío Poueriet Garrido, Benita Poueriet Garrido, Rafaela Poueriet de Gerpe y Cornelia Cedeño. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en partición de bienes, incoada por la actual parte recurrida contra los hoy recurrentes, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó en fecha 14 de septiembre de 2023, la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00571, mediante la cual acogió las pretensiones de la demanda; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, declaró inadmisible el indicado recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento

será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el jueves 22 de agosto de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Sin embargo, la parte recurrida realizó el depósito del indicado acto en fecha 2 de septiembre de 2024.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Margarita Carpio Cedeño de Rijo, María Carpio Cedeño, Cebera Carpio Cedeño, Pablo Carpio Cedeño y Saturnina Poueriet Garrido, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00274, de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2052

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Fernández, S. R. L.
Abogados:	Marcos Joaquín Ortega Fernández, Federico M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce.
Recurridos:	José Saturnino Gómez y Aimée Marie Laurie Brunette Robinson.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Fernández, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Joaquín Ortega Fernández, Federico

M. Núñez Pichardo y Juan E. Nadal Ponce, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida José Saturnino Gómez y Aimée Marie Laurie Brunette Robinson, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incoado (sic) *por la entidad comercial Constructora Fernández, a través del acto número 826/2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00692, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el los señores José Saturnino Gámez y Aimee Marie Laurie Brunette Robinson., por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Fernández, S. R. L. y como parte recurrida José Saturnino Gómez y Aimée Marie Laurie Brunette Robinson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución

de contrato incoada por los hoy recurridos contra la parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00692, de fecha 24 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por no haber sido depositada la decisión de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de septiembre del indicado año. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito del acto de emplazamiento se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Fernández, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00138, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de marzo de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2053

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Diaz
Recurridos:	Carmen Nellys Nieves Abreu y Diomedes Bautista Santana Martínez.
Abogados:	Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Diaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Carmen Nellys Nieves Abreu y Diomedes Bautista Santana Martínez, quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), contra la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00593, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos anteriormente señalados.* ***SEGUNDO****: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto los señores CARMEN NELLYS NIEVES ABREU y DIOMEDES BAUTISTA SANTANA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00593, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por estos, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), en consecuencia, MODIFICA el literal A, del numeral PRIMERO de la indicada decisión, a los fines de que se lea de la manera siguiente: A. CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagarles a los señores Carmen Nellys Nieves Abreu y Diomedes Bautista Santana Martínez, la suma de dos millones*

quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra. ***TERCERO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 194/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 316/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Carmen Nellys Nieves Abreu y Diomedes Bautista Santana Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios

en contra de la actual recurrente en ocasión del fallecimiento de su hijo a causa de electrocución; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00593, de fecha 29 de agosto de 2022, acogió en parte la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños morales y materiales sufridos, más un interés del 1% a título de indemnización complementaria; c) ambas partes recurrieron dicho fallo en apelación: los demandantes, de forma principal, pretendiendo un aumento de la indemnización fijada; y Edeeste, de forma incidental, pretendiendo el rechazo de la demanda. Mediante el fallo impugnado, la alzada acogió el recurso principal y rechazó el incidental y, en ese sentido, aumentó la indemnización a la suma de RD$2,500,000.00.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[28]; y, iii)

28 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente plantea como medios de casación: desnaturalización de los hechos; falta de motivos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. Por lo tanto, procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las in procedendo y en segundo orden las in iudicando. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las in iudicando, se refiere a los requisitos de fondo que

---

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

7) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua desnaturaliza los medios probatorios al otorgarle un alcance que no poseen para acreditar la calidad del guardián y el nexo de causalidad o comportamiento anormal. La corte confirmó la RC de Edeeste de las actas de nacimiento y de defunción de Jeurys Santana, las que solo demuestran la calidad de los demandantes y el fallecimiento. También se desnaturaliza el testimonio de Rafael Antonio Reyes Herrera, pues de sus declaraciones no es posible afirmar que este estaba presente el día de los hechos, pues de limita a describir que era una costumbre pasar a buscar a su compañero a comer fritura y luego dice que en julio ocurrió un accidente donde murió un joven, sin precisar si estaba presente al momento de ocurrir el accidente. Tampoco precisa quién es el guardián de los cables. Agrega la recurrente que a la alzada no se suministró una sola pieza que pueda identificar que el cableado en cuestión pertenece a la empresa distribuidora y que este actuara de manera normal.

9) Los recurridos alegan, de su parte, que la corte a qua no incurre en los vicios denunciados, pues en uso de su poder soberano ponderó los hechos y las circunstancias de la causa, así como las pruebas. Continúan alegando que la sentencia contiene una relación completa de los

hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo.

10) El contenido del fallo impugnado revela que la corte a qua, en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consideró comprometida la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente y encontró correcto lo analizado por el tribunal de primer grado, el cual estableció que de acuerdo al acta de defunción correspondiente al señor Jeurys Diomedes Santana Nieves, marcada con el núm. 000145, libro núm. 00001-DFO, folio núm. 0145, del año 2017, éste falleció en fecha 19 de julio de 2017, a causa de electrocución. Igualmente, la alzada valoró positivamente las declaraciones de Rafael Antonio Reyes Herrera ante el tribunal de primera instancia, cuya desnaturalización se alega, quien declaró: que vivía en valiente y cruzaba por Vietnam a recoger a un compañero de trabajo que le llamaban Erick, el cual vive en la calle San Marcos, cuando yo iba a buscarlo comprábamos fritura y de ahí nos íbamos al trabajo, sucede que, en el mes de julio del año 2017, ocurrió un incidente en el techado de la fritura y se electrocutó un joven de unos 25 o 26 años porque los cables estaban muy cercanos al techo, el joven murió, se armó un corre y yo fui y le dije a Erick y él me dijo que era hijo del señor de la fritura, eran como las 9:30 am a 10:00 am.

11) La corte también consideró las declaraciones ante el tribunal de primer grado de Pedro Vidal de los Santos Gómez, quien declaró lo siguiente: Para finales de noviembre del 2017 el departamento técnico fue enterado sobre un accidente la información contenida en el documento que en la calle San Marcos, núm. 09 de Vietnam de Los Mina, había ocurrido un accidente donde había perdido la vida el señor Diomedes Santa, hasta el mes de enero me pude desplazar al lugar y conversando con personas del lugar, ellos me informaron que unos vecinos le habían solicitado al señor Jeury que le desconectara la luz de la casa el subió al borde de la casa y al maniobrar con la conexión recibió una descarga eléctrica cayendo al pavimento esto fue como a las 4 de la tarde, los vecinos lo socorrieron lo llevaron al médico pero allá falleció, no hay reporte de fallas ni averías. El accidente fue a las 4 de la tarde no en la mañana, allá no pasan cables de distribución de media tensión, ni de EDEESTE.

12) De las referidas pruebas, la alzada determinó que fue debidamente establecido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana del fluido eléctrico que ocasionó que el señor JEURYS DIOMEDES SANTANA NIEVES perdiera la vida.

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[29].

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[30]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[31].

15) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos

29 SCJ, Primera Sala sentencia número 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
30 SCJ, Primera Sala, sentencia número 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
31 SCJ, Primera Sala, sentencia número 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

y de las propias partes[32]; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[33].

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer el origen y participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la deposición del testigo Rafael Antonio Reyes Herrera presentada ante el primer juez, las que a decir de la corte a qua eran precisas y contundentes en determinar que era una costumbre pasar por el lugar y se detenía a comprar comida frita y el joven se electrocutó por el cable encontrarse muy cerca del techo, éste le dijo a su compañero y él le dijo que el joven era el hijo del dueño del puesto de comida, resultando responsable Edeeste, S.A, por ser la guardiana del fluido eléctrico que proveía el servicio y la que no demostró un hecho liberatorio de su responsabilidad.

17) En ese orden, de la lectura de los testimonios presentados por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones fueron transcritas en la decisión impugnada, se desprende que, si bien es cierto que la parte recurrente Edeeste presentó un testigo para contrarrestar las declaraciones extenuadas por el testigo de los hoy recurridos, no menos cierto es que de la lectura de los mismos se advierte, que éste solo se limitó a establecer que el occiso estaba efectuando una desconexión al momento de recibir la descarga eléctrica, y que los cables del área no son de media tensión ni pertenecen a Edeeste.

18) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que los jueces de fondo pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones

32 SCJ, Primera Sala, sentencia número 116, 28 febrero 2018, B.J. 1287.

33 SCJ, Primera Sala, sentencia número 2915, 29 diciembre 2023, B.J. 1357

que se hayan producido[34], de lo que se infiere que bien podía descartar las declaraciones de algún otro testigo de cualquiera de las partes, sin necesidad de proporcionar motivos especiales al efecto. Este medio probatorio hace prueba de los hechos[35]; en la especie, la corte a qua determinó que las declaraciones dadas por el Rafael Antonio Reyes Herrera (cuya transcripción ha sido aportada en sede de casación), quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, fueron presentadas de forma clara o precisa, sin que advierta esta sede de casación de su lectura que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias, o que fueran desmeritadas de alguna forma.

19) La parte recurrente aduce que la corte a qua no estableció cómo determinó la propiedad del cable del tendido eléctrico. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible para los jueces de fondo acreditar, en principio, la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[36].

20) Al verificarse que el tendido eléctrico involucrado en este siniestro se encontraba en la zona de concesión de Edeeste, S. A., le correspondía a esta probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ella, o que los cables en cuestión no son los que están bajo su guarda, para así liberarse de la responsabilidad que recae sobre dicha empresa, en virtud de la carga dinámica de la prueba, pues, según el artículo 1315 del Código Civil, el fardo de la prueba se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[37]

34 SCJ, Primera Sala, sentencia número 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
35 Ídem.
36 SCJ, Primera Sala, sentencia número 38, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
37 SCJ, Primera Sala, núm. 23, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307; SCJ-PS-22-0458,

21) En ese mismo orden, si bien ha sido criterio reiterado por esta Sala que es mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que se prueba cual es la Empresas Distribuidoras de Electricidad responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, no menos cierto es, que también ha establecido, que dicha propiedad puede ser demostrada por otros medios de pruebas, como ocurrió en la especie, conforme se ha explicado en las consideraciones anteriores. En ese sentido, y al constatarse que la hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, de otorgarle valor al informativo testimonial presentado por los hoy recurridos.

22) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[38].

23) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie, acorde comprobó la corte a qua, por lo que se desestiman los argumentos presentados en este sentido.

24) En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo la

28 de febrero de 2022, B. J. 1335; SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-22-2731, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342

38 SCJ Primera Sala, sentencia número 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ, Primera Sala, sentencia número 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

responsabilidad civil de la entidad eléctrica, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni falta de base legal, como erróneamente estableció la recurrente, razón por la cual procede desestimar dichos aspectos.

25) Que, en otro aspecto, la recurrente afirma que la corte a qua incurrió en falta de motivos, al confirmar el interés judicial impuesto por el tribunal de primer grado de 1% el cual es excesivo debido a que se encuentra por encima del índice establecido por el Banco Central, cuando lo correcto era 0.25%.

26) Que, respecto de este aspecto, las partes recurridas en su memorial de defensa, han establecido que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de acuerdo al promedio de tasa activa que el Banco Central de la Republica Dominicana pública, representa de manera consolidada las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de acuerdo lo establecido en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, que por tales motivos a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatorio a cargo del responsable y a favor de la víctima en materia de responsabilidad civil.

27) En lo que respecta a la fijación de los intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[39].

28) Como parámetro de razonabilidad para la fijación de los intereses judiciales, los tribunales pueden utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana[40].

39 SCJ Primera Sala, sentencia número 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.

40 De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se toma de referente las tasas de interés activa

29) En el caso concreto, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al confirmar indemnización complementaria de un 1% de interés mensual, que equivale a un 12% anual, pues si tomamos en consideración el promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, para la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria, a saber, 7 de diciembre de 2023, las tasas de interés en cuestión se encontraban en un 18.7163% calculadas anualmente; por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

30) Finalmente, de los razonamientos antes expuestos esta Sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 125 sobre Electricidad; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la banca múltiple, aplicable al mes en que ha sido dictada la sentencia condenatoria, según lo publicado por el Banco Central de la República Dominicana a través de su portal web https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2054

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amílcar Demóstenes Carrasco.
Abogado:	Hilario Derquin Olivero Encarnación.
Recurrido:	Francisco de León Herrera.
Abogados:	José Francisco Rodríguez Peña y Carmen Victoria Castillo Rodríguez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caduicdad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amílcar Demóstenes Carrasco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Hilario Derquin Olivero Encarnación, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Francisco de León Herrera, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor AMÍLCAR DEMÓSTENESCARRASCO, en contra de la sentencia civil número 549-2023-SSEN-00894, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada para que sea eliminado el literal C del Ordinal PRIMERO del dispositivo de la misma; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; b) el acto núm. 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial José Mañón, contentivo de emplazamiento, depositado por la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2024; y c) el acto núm. 266/2024 de fecha 19 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amílcar Demóstenes Carrasco y como parte recurrida Francisco de León Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Francisco de León Herrera demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez, argumentando la falta de pago de la deuda contraída por este último mediante contrato de préstamo suscrito en fecha 20 de junio de 2015; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00894 de fecha 5 de julio de 2023; órgano que condenó a la parte demandada al pago de RD$50,000.00 y accesorios; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00221 de fecha 29 de mayo de 2024, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto núm. 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, del ministerial José Mañón, depositado por la parte recurrida en fecha 13 de agosto de 2024.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a

correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) En el caso que nos ocupa consta que el día 18 de julio de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 8 de agosto de 2024. Sin embargo, el referido acto de emplazamiento -acto 1050/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel Mañón Martínez-, fue depositado por la parte recurrida junto a su memorial de defensa en fecha 13 de agosto de 2024.

11) Ante la circunstancia señalada, el incumplimiento de la parte recurrente de las formalidades establecidas por la Ley núm. 2-23 para la interposición del recurso de casación, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera del plazo fijado por la referida ley, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido

exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2055

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alberto Paredes Grullart y Domingo García Castillo.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo.
Recurrido:	Wilfredo Castillo Ulloa y la entidad Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Elvis Leonardo Salazar Rojas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Paredes Grullart y Domingo García Castillo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo; cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Wilfredo Castillo Ulloa y la entidad Seguros Patria, S. A., la cual se encuentra representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel; esta última tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis Leonardo Salazar Rojas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSE ALBERTO PAREDES GRULLART y DOMINGO GARCIA CASTILLO contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00418 dictada en fecha 25 de mayo del 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios en provecho de WILFRIDO CASTILLO ULLOA y SEGUROS PATRIA, S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por ajustarse a los normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Elvis Salazar Rojas, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2019; **b)** acto de emplazamiento núm. 2019, instrumentado el 21 de junio de 2019 por José Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual la parte correcurrida Seguro Patria, S.

A., presenta sus medios de defensa. d) El dictamen de la Procuradora General Adjunta Ana Burgos, dejando a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la decisión del recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Alberto Paredes Grullart y Domingo García Castillo, y como recurridos Wilfredo Castillo Ulloa y la entidad Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, los señores José Alberto Paredes Grullart y Domingo García Castillo resultaron con lesiones y heridas; **b)** producto del referido suceso, estos últimos demandaron a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, sustentado en que las partes demandantes no probaron la falta cometida del conductor demandado Wilfrido Castillo Ulloa, según sentencia núm. 367-2017-SSEN-00418 de fecha 25 de mayo de 2017; **c)** que los demandantes originales recurrieron dicha decisión en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando íntegramente el fallo apelado, según sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00374, de fecha 19 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede como cuestión procesal relevante examinar en primer orden si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención

del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad; sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726.

6) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

7) Por su parte, el art. 7 de la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en

que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

8) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 6 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida; b) mediante acto de alguacil núm. 1436/2019, instrumentado el 21 de junio de 2019 por José Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente se emplazó a Seguros Patria, S. A., en su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina Shecker Hane, ensanche Naco, de esta ciudad; dicho acto fue recibido por Vilmarys Nolasco, quien dijo ser: empleada; dicha entidad depositó sus actuaciones procesales defensivas correspondiente al presente recurso.

9) Con respecto a Wilfredo Castillo Ulloa, no consta en el expediente conformado en ocasión del recurso de casación, su constitución de abogado y memorial de defensa, ni la notificación de estos. En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte correcurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

10) Sin embargo, en el expediente no consta depositado el acto de emplazamiento mediante el cual se compruebe que la parte hoy recurrente emplazó al recurrido para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establecen los artículos 6 y 8 de la Ley de Procedimiento de Casación aplicable, a fin de constatar que haya sido correctamente emplazado dentro de los términos que señala la referida norma como forma de garantizar su legítimo derecho de defensa. En ese sentido, resulta innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del emplazamiento a Wilfredo Castillo Ulloa, se encuentra ventajosamente vencido, lo que tiene como repercusión declarar la caducidad del recurso de casación con alcance exclusivo respecto al referido señor,

tal y como dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación.

11) Por otro lado, la parte recurrente pretende con el recurso de casación la anulación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse, no solo a la entidad Seguros Patria, S. A., sino también a Wilfredo Castillo Ulloa, como demandado original en su calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, puesto que, con la demanda en cuestión se persiguen condenaciones en su contra.

12) En ese orden, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa como lo es Wilfredo Castillo Ulloa, se lesionaría su derecho de defensa al no haber constancia de que haya sido puesto en causa de manera legalmente válida para garantizar su participación en el presente recurso.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con la parte que fue omitida[41]; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[42].

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Seguros Patria, S. A., no así a Wilfredo Castillo Ulloa, se verifica, que no ha puesto en causa a una parte del proceso que participó en las instancias anteriores de la cual resultó gananciosa, por lo que se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia,

41 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B. J. 1235
42 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre 2012, B.J. 1223

no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Las costas deben compensarse según el numeral 2, del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, y 65 numeral 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto de Wilfredo Castillo Ulloa, el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00374, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por José Alberto Paredes Grullart y Domingo García Castillo, contra la sentencia descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2056

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Jorge Steven Espejo Rosario.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por Héctor Antonio Corominas Pepín; y Héctor Eduardo Clase Pérez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J.

Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Steven Espejo Rosario, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00400, de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Jorge Steven Espejo Rosario, en contra del señor Héctor Eduardo Clase Pérez, en consecuencia, condena al señor Héctor Eduardo Clase Pérez, al pago de la siguiente suma: A) un millón de pesos dominicanos con 00/00 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Jorge Steven Espejo Rosario, por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, señor Héctor Eduardo Clase Pérez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Ángel Mauricio Soto Troncoso y los licenciados José Alberto Santana y Eliazer Ortiz, abogados quienes afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1688/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y Héctor Eduardo Clase Pérez; y como parte recurrida Jorge Steven Espejo Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto del accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017, entre el vehículo tipo jeep, conducido por su propietario Héctor Eduardo Clase Pérez, y la motocicleta maniobrada por Jorge Steven Espejo Rosario, este último demandó al primero en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A.; b) dicha acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00538, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) el demandante original apeló la decisión y la alzada, mediante el fallo hoy impugnado, revocó la sentencia, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a Héctor Eduardo Clase Pérez al pago de RD$1,000,000.00, más 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Jorge Steven Espejo Rosario, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1688/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, precedentemente descrito, en la calle Interior B, núm. 10, Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional, acto que fue recibido en su propia persona por el requerido, por lo tanto, dicha actuación debe ser considerada como válida.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la parte recurrida no depositó sus actuaciones procesales, no obstante haber sido válidamente emplazado y, en consecuencia, al no comparecer, procede pronunciar el defecto en su contra, por

aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) En el caso, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[2] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[3].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública.* Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

8) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

12) Se advierte que artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua, es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por el hoy recurrido Jorge Steven Espejo Rosario. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, condenándose a Héctor Eduardo Clase Pérez, hoy recurrente, al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños morales experimentados, más el 1% mensual de dicha suma, a favor del recurrente. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a la parte recurrente en casación, es el indicado monto fijado por la alzada, suma que, se según se advierte, no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

16) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Jorge Steven Espejo Rosario, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Héctor Eduardo Clase Pérez, contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2057

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Atlántica Seguros, S. A.
Abogados:	Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura, Estephany Jiménez Díaz y Moisés Gómez Trabous.
Recurridos:	Ángel José Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Atlántica Seguros, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero

Segura, Estephany Jiménez Díaz y Moisés Gómez Trabous, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel José Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez, quienes no depositaron memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 17-2024 dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Atlántica de Seguros S.A., contra la sentencia civil No. 0569-2023-SCIV-000087, de fecha 28 del mes de marzo del 2023, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se condena a la razón social Atlántica de Seguros S.A., al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. Félix Antonio Bautista Leonardo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, contentivo de notificación de sentencia y recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma

ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Atlántica de Seguros, S. A., y como recurridos Ángel José Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2022 la actual recurrente introdujo una demanda en inscripción en falsedad contra los ahora recurridos, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000087 de fecha 28 de marzo de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, conforme sentencia núm. 17-2024, dictada en fecha 10 de enero de 2024; ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La parte recurrida, señores Ángel José Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante acto de emplazamiento núm. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque,

alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel, la recurrente notificó a los recurridos Ángel José Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez el memorial de casación, la sentencia impugnada, emplazamiento y diversos medios probatorios, mediante un único traslado realizado a la calle Enrique Blanco núm. 4, Barrio Máximo Gómez, provincia Monseñor Nouel, indicando en dicha actuación que recibió el Lcdo. Janser Luquiel de Paula Sánchez, quien dijo ser *su persona* (sic) de sus requeridos, y que dicha dirección corresponde al estudio profesional del referido profesional, quien es su abogado constituido y apoderado especial, conforme acto de demanda núm. 081/2022 de fecha 14 de marzo de 2022.

5) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que no se demostró en este caso. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que no se verifica haya ocurrido en la especie.

6) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; que respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, en el que los recurridos no produjeron su

memorial de defensa, por lo que es evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en un único traslado formalizado en el estudio profesional del abogado que le representaba ante la corte de apelación, Lcdo. Janser Luquiel Tejada Soto, se les estaría causando un perjuicio; máxime cuando no ha sido demostrado que en la especie estos hicieran elección de domicilio en dicho despacho una vez culminada la vía de apelación, por lo que debieron ser emplazados en su domicilio real, lo que a su vez implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

7) En adición a lo anterior, figura depositado en el expediente el acto de alguacil núm. 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, a requerimiento de Atlántica Seguros, S. A., contentivo de "notificación de sentencia y recurso de casación", en el que constan dos traslados a la *Calle Principal No. 47, Quija Quieta, de este municipio y provincia*, lugar del domicilio de los señores Ángel José Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez, haciendo constar la referida curiel en sendas diligencias la expresión "ver nota", y en la página quinta, lo siguiente:

Yo, LESLIE LISBETH CÁCERES SIERRA, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Ordinario de Villa Altagracia, cedula de identidad número 402-4083127-7, código 24868, domiciliado y residente en la calle Respaldo Altagracia número 30, del sector los solares de esta ciudad. Teléfono 809- 672-4078; Debidamente nombrada, recibida y juramentada para el regular ejercicio de este ministerio. Me he trasladado al domicilio marcado de mi requerido y una vez allí, hablando personalmente con Ezequiel Cuello, quien me dijo ser residente (sic) del lugar y me expreso lo siguiente: Que los señores Ángel Monción Mercedes y María Mercedes de Paula Sánchez no viven por allí y que no saben dónde es su nuevo domicilio, por lo que procedo a realizar un domicilio desconocido como lo establece el artículo 69-7 del código procesal civil. Primero: me traslado a la calle Aut. Duarte Vieja no.75, donde está ubicado el Ayuntamiento Municipal de Villa

Altagracia y una vez allí, hablando personalmente con Félix Polanco, quien me dijo ser recepcionista de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza. Una vez visado dicho acto por dicho funcionario procedo a colocar un ejemplar de este acto en la puerta o mural del JUZGADO DE PAZ ORDINARIO, situado en el segundo Nivel, del Palacio Justicia, en la calle Robertico Jiménez (Antigua Isabel La Católica), número 34, del sector Los Alemanes del Municipio de Villa Altagracia, para dar el voto de ley que establece el Art. 69-7 como domicilio desconocido.

8) Vale resaltar que de conformidad con el artículo el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Se emplazará: ...7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) En ese sentido, la revisión de la actuación procesal contentiva de la notificación de la sentencia impugnada, previamente descrita, da constancia de que la ministerial actuante no dio cumplimiento cabal a lo prescrito por el Código de Procedimiento Civil, puesto que se dirigió al Ayuntamiento Municipal de Villa Altagracia, no así al despacho del fiscal, quien debe visar el acto en cuestión, y procedió a fijar un ejemplar del acto en la puerta del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, en lugar de hacerlo en la puerta del tribunal que habría de conocer el recurso, esto es, la Suprema Corte de Justicia; por tanto, no puede ser considerado como formalmente válido.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad de los acto núms. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024 y 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, toda vez que la incomparecencia de la parte recurrida, señores Ángel José Monción Mercedes

y María Mercedes de Paula Sánchez, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades antes constatadas, lo que impide que dichos actos surtan los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En tal virtud, al no haber satisfecho la parte recurrente las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, su incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, sin necesidad de ponderar y decidir el fondo del recurso de casación que nos apoderó.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULOS los actos de emplazamiento núms. 1010/2024 de fecha 16 de abril de 2024, diligenciado por César Noé Díaz Roque, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia Monseñor Nouel y 0492/2025 de fecha 15 de abril de 2024, diligenciado por la ministerial Leslie Lisbeth Cáceres Sierra, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Altagracia, a requerimiento de Atlántica Seguros, S. A., por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Atlántica de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 17-2024 dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2058

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional.
Abogados:	Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero.
Recurridos:	Eduarda de la Cruz de la Cruz y compartes.
Abogado:	Arturo de los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Acuerdo transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181 °. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Gregory José Pérez Peguero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figuran Eduarda de la Cruz de la Cruz, Susana Armó Solís, Mary Fe Garabito Solís y Victoriano Ramírez Vásquez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arturo de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00772, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, entidad Centro Cuesta Nacional, (CCN) Supermercados Nacional, por no haber comparecido, no obstante haber sido emplazado regularmente;* ***Segundo:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduarda de la Cruz de la Cruz, Susana Armó Solís, Mary Fe Garabito y Victoriano Ramírez Vásquez contra la sentencia civil número 035-2022-SSEN-02177, de fecha 13 de septiembre del año 2022, relativa a los expedientes números 035-2020-ECON-00985, 035-2020-ECON-01024, 035-2021-ECON-00483 y 035-2021-ECON-00988, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto núm. 240/2023 de fecha 02 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia: a. Condena a la entidad Centro Cuesta Nacional (CCN) Supermercados Nacional, a pagar la suma de RD$21.00 a favor de los señores Mary Fe Garabito Solís, Susana Arno (SIC) Solís, Eduarda de la Cruz de la Cruz y Victoriano Ramírez Pérez, por los motivos que constan; b. Condena a la entidad Centro Cuesta Nacional, (CCN) Supermercados Nacional, al pago de la suma de RD$100,000.00 a favor de cada uno de los señores Eduarda de la Cruz de la Cruz, Susana Armó Solís, Mary Fe Garabito y Victoriano Ramírez Vásquez, por concepto de reparación de daños y perjuicios más un uno por ciento (1%) de interés mensual, computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por*

los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta sentencia; ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2024; **b)** acto núm. 275/2024, de fecha 5 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Acosta, contentivo de notificación de recurso de casación; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional; y como parte recurrida Eduarda de la Cruz de la Cruz, Susana Armó Solís, Mary Fe Garabito Solís y Victoriano Ramírez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrente, alegando que compraron productos en el Supermercado Nacional, los cuales fueron vendidos a un precio mayor que el precio de oferta, resultando apoderada para conocer del proceso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-2020-ECON-00985, dictada el 13 de septiembre de 2022, rechazó la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida por los demandantes originarios ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió parcialmente el recurso de apelación y condenó a la hoy recurrente, de manera principal, al pago de

RD$21.00.00, más el pago de RD$100,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositada por la parte recurrente la solicitud núm. 2024-R0231543, de fecha 16 de mayo de 2024, contentiva de desistimiento y archivo de expediente, donde concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: LIBRAR ACTA de que SUPERMERCADOS NACIONAL, CENTRO CUESTA NACIONAL, desisten del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil número 0026-2023-SSEN-00772 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en beneficio de EDUARDA DE LA CRUZ DE LA CRUZ, SUSANA ARMÓ SOLÍS, MARY FE GARABITO SOLÍS Y VICTORIANO RAMÍREZ VÁSQUEZ, en razón de que las partes involucradas en el presente proceso llegaron a un acuerdo, siendo resarcidos los daños que llevaron a la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa; SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR EL DESISTIMIENTO DEFINITIVO de la instancia relativa al recurso de casación antes indicado y DISPONER el archivo definitivo del expediente.*

3) Conjuntamente a la solicitud descrita anteriormente, también fue depositado el documento titulado "RECIBO DE DESCARGO, FINIQUITO LEGAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES", suscrito por los recurridos a favor de la parte recurrente, en fecha 19 de abril de 2024, notarizado por la Dra. Luisa Milagros Castillo Durán, Notario Público, en el cual se hace constar, lo siguiente:

PRIMERO: Con motivo de las contrapartidas que se indican más adelante y bajo la condición del cumplimiento integral de las mismas, por medio del presente los SUSCRITOS, renuncian, desisten y dejan sin efecto de manera formal e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, embargo, utilización de fuerza pública, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieran tener presente o futura «en contra de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A., sus causahabientes o cesionarias; PÁRRAFO: En atención a lo anterior LOS SUSCRITOS, otorgan el más amplio descargo y finiquito legal en favor de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL,

S.A., subsidiarias y/o empresas afiliadas y entidades filiales o sus funcionados, directores, empleados, agentes, contratistas o aseguradoras por concepto de las acciones, derechos u obligaciones previamente descritas; SEGUNDO: Como contrapartida a los desistimientos de acción, renuncias obligaciones asumidas por los SUSCRITOS en favor de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., esta última se obliga al pago de las siguientes sumas: 1. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RDS$100,005.25) pagaderos en favor de EDUARDA DE LA CRUZ mediante cheque No. 11388044 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. el 2. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RD$100,005.25) pagaderos en favor de VICTORIANO RAMÍREZ VÁSQUEZ mediante cheque No. 11388042 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. el 3. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 (RDS100,005.25) pagaderos en favor de MARY FE GARABITO SOLÍS mediante cheque No. 11388045 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A. 4. El monto de CIEN MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 25/100 el (RD$100,005.25) pagaderos en favor de SUSANA ARNO SOLÍS mediante cheque No. 11388041 de fecha 16/04/2024 emitido por BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A.; PÁRRAFO I: LOS SUSCRITOS reconocen que el monto acordado contempla todas y cada una de las decisiones judiciales dictadas en todas las instancias que guarden relación con este siniestro; estén o no citadas en el presente Recibo de Descargo y Desistimiento de Acciones; TERCERO: LOS SUSCRITOS declaran que se comprometen a dejar sin efecto toda sentencia y embargo, al igual que cualquier tipo de demanda, proceso arbitral, acción contenciosa, así como realizar el levantamiento de estos que hasta la fecha y a causa del evento que da origen al presente acuerdo, y; hubiesen interpuesto el en contra de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A. o sus causahabientes o cesionarias; CUARTO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por los SUSCRITOS no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causa de circunstancia alguna sin importar que sea esta nueva o futura; QUINTO: DECLARA que se compromete a garantizar que cualquier acción o reclamo que surja

en contra de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSALS.A., sus causahabientes o cesionarias, como consecuencia de la situación descrito en el presente acto o por cualquier otra causa que guarde relación directa con el caso, será asumido por quien suscribe, y mantendrán a las entidades y a la persona física antes señaladas libres de todo reclamo en virtud del presente acuerdo; SEXTO: DECLARA que conviene en dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código Civil. remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo Código; SÉPTIMO: DECLARAN que, como condición esencial de la validez de este acto, los desistimientos y descargos otorgados por quien suscribe en favor de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPEMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A., estas deberán cumplir con el pago total e íntegro de la contrapartida descrita en el inciso segundo de este acto. El incumplimiento de esta obligación por parte de CENTRO CUESTA NACIONAL (CCN) SUPERMERCADOS NACIONAL Y SEGUROS UNIVERSAL S.A., constituye una condición suspensiva de la validez de este acto y su contenido, de manera que, de no cumplir con dicha obligación, se considerará que el presente acto jamás ha existido y carecerá de valor y efecto legal.

Figuran depositados en el expediente mediante la misma instancia infrascrita, cuatro (4) poderes especiales suscritos por los recurridos en fechas 15 de octubre, 18 de octubre, 20 de octubre y 15 de octubre, todos del año 2020, mediante los cuales se otorga poder al Lcdo. Arturo de los Santos para que en nombre de los recurridos lleve a cabo todo lo relativo al acuerdo transaccional en cuestión, también se encuentran depositados los cheques núms. 11388044, 11388045 y 11388041, a favor de los recurridos, respectivamente.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae

consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil, 2044 del Código Civil dominicano y 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscritos entre Supermercados Nacional, Centro Cuesta Nacional, recurrente, y los señores Eduarda de la Cruz, Susana Armó Solís, Mary Fe Garabito Solís y Victoriano Ramírez Vásquez, recurridos, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSSEN-00772, dictada en fecha 22 de diciembre de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente núm. 035-2020-ECON-00985 (2024-R0147484).

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2059

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Relais Club Caribe, S. R. L.
Abogado:	Wendy Y. Beltré Taveras.
Recurrido:	Giovanni Aguzzi.
Abogado:	Pedro Reynaldo Vásquez Lora.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Relais Club Caribe, S. R. L., representada por Fabio Signorelli, quien tiene como

abogada apoderada a la Lcda. Wendy Y. Beltré Taveras; de generales que constan anotadas en el expediente.

Como parte recurrida figura Giovanni Aguzzi, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00360, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Aguzzi, en contra de la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00211, de fecha 6 de agosto de 2021, relativa al expediente núm. 1532-2021-ECON-00083, dictada por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, Revoca la sentencia recurrida. Y SEGUNDO: ACOGE de manera parcial la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Giovanni Aguzzi y en consecuencia CONDENA a la parte demandada la entidad RELAIS CLUB CARIBE S.R.L., al pago de la suma de doscientos mil dólares norteamericano con 00/100 (US$200,000.00) o su equivalente en pesos, más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 657/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 19/2024 de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa antes descrito.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Relais Club Caribe, S. R. L. y, como parte recurrida Giovanni Aguzzi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de dinero en virtud de certificación de deuda suscrita entre socios y declaratoria de solidaridad comercial entre empresas, incoada por la parte recurrida contra la recurrente y Sundel Invest, S. A., proceso del cual quedó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00211, de fecha 6 de agosto de 2021, rechazó la referida demanda; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue parcialmente acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo condena al hoy recurrente al pago de US$200,000.00, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria calculado a partir de la demanda.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida en sus conclusiones del memorial de defensa ha solicitado que se declare inadmisible del presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 19/2024, de fecha 8 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Wilson Rojas, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte

recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-2023.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 1943/2023, de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual parte recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, apartamento 105, edificio Caromang I, ensanche Gazcue, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, donde fue recibido por

Doraliza Reyes, quien declaró ser empleada de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal puede considerarse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Es de interés aclarar que también consta depositado en el presente expediente el acto núm. 624/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual a requerimiento de Relais Club Caribe, S. R.L., y Sundel Invest, S. A., se le notificó al hoy recurrido (por domicilio desconocido) y a su abogado, el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora (en su domicilio profesional) la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00360, objeto del presente recurso de casación. Sin embargo, el acto del procedimiento que esta Primera Sala toma en consideración para analizar el medio de inadmisión planteado es el acto núm. 1943/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, antes descrito, por ser primero en el tiempo y haberse notificado válidamente la referida decisión.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de septiembre de 2023, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso – sin que opere aumento en razón de la distancia por la ubicación en el Distrito Nacional- vencía el miércoles 18 de octubre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad que se examina, planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar los demás incidentes presentados por dicha parte recurrida, así como el fondo del recurso que nos ocupa, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la

contestación, conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, conforme se indicará en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Relais Club Caribe, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00360, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2060

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Laydi Rodríguez Ramírez y compartes.
Abogados:	Samuel José Guzmán Alberto y Germán Fco. Mejía Montero.
Recurridos:	Isidro Medina Cancu y compartes.
Abogados:	Altagracia Ventura Tavarez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Ana Laydi Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez, en calidad de hijos del fenecido José Librado Andrés

Rodríguez Polanco y, Aurelina Ramírez, en calidad de concubina del fallecido, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto y Germán Fco. Mejía Montero; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: *a)* Isidro Medina Cancu, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Altagracia Ventura Tavarez; *b)* Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, y de la entidad The Bank Of Nova Scotia, representado por su directora legal Nicole Odile Cedeño García, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Felicia Santana Parra y Robert E. López Díaz; y, *c)* Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ricardo Ruiz Ibert, Keyla Y. Ulloa Estévez y Robert L. Castillo Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00014, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA LAYDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JHOSELINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y AURELINA RAMÍREZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00162 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a los señores ANA LAYDI RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JHOSELINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ y AURELINA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la licenciada ALTAGRACIA VENTURA TAVAREZ.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 176/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial César Johanser Féliz Acosta, ordinario de la Sexta Sala Civil del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Isidro Median Cancu, invoca sus medios de inadmisión y defensa; **e)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; **f)** acto núm. 921/24 de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte correcurrida Isidro Medina Cancu; **g)** acto núm. 307/2024 de fecha 1º de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Yimy Paredes Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples; y, **h)** acto núm. 734/2024 de fecha 2 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Laydi Rodríguez Ramírez, José Rafael Rodríguez Ramírez, Jhoselina Rodríguez Ramírez y Aurelina Ramírez y como partes recurridas Isidro Medina Cancu, Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en virtud de la sentencia civil núm. 01243/12 del 28 de diciembre de 2012, Ana Lady Rodríguez Ramírez y compartes realizaron un embargo retentivo, denuncia, demanda en declaración afirmativa, contradenuncia y demanda en validez de embargo a Isidro Medina Cancu, mediante acto núm. 1310/2013 de fecha 9 de septiembre de 2013, de cuyo procedimiento, las entidades Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, emitieron sus respectivas declaraciones afirmativas; b) del referido proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia civil núm. 038-2015-00864 de fecha 13 de julio de 2015, declinó el asunto por incompetencia territorial ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, tribunal que mediante la sentencia núm. 01036-2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, sobreseyó la demanda en validez del embargo retentivo en cuestión, siendo levantado por medio del auto núm. 551-2021-SAUT-00065 del 13 de agosto de 2021; c) el referido tribunal de primera instancia dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00162, de fecha 22 de marzo de 2023, que acogió parcialmente la demanda, validó el embargo retentivo trabado por la suma de RD$2,600,000.00 del crédito adeudado, más RD$1,508,000.00 de intereses generados, en manos de Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, y Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, el primero por la suma de RD$1,016,351.28, y el segundo por la suma restante hasta la concurrencia del monto del crédito e intereses adeudados; d) contra el indicado fallo, la parte

demandante original interpuso recurso de apelación parcial procurando la modificación de la decisión recurrida para que se le ordenara al Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, retener la cantidad de RD$2,471,654.41, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primera instancia.

Incidentes

2) La parte correcurrida Isidro Medina Cancu en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sin embargo, de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

3) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[43]. Que en ese tenor y habiéndose comprobado que el medio de inadmisión no ha sido desarrollado de forma ponderable, procede desestimarlo por infundado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Igualmente, la parte correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, ha solicitado la inadmisión de este recurso de casación por no haber justificado la parte recurrente el interés casacional conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023. Este medio de inadmisión será analizado más adelante, en el acápite relativo al interés casacional de esta decisión.

Sobre el interés casacional

5) Como cuestión incidental, la parte correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, invoca la inadmisibilidad

43 SCJ 1ra. Sala núm. 76, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

del recurso de casación por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-2023.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación, en el nuevo contexto procesal, se caracteriza por ser de interés público, extraordinario y limitado, aunque menos formalista. En el ámbito de esta regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[44], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[45].

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación al artículo 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación de los artículos 51, 52 y 53 de la Ley núm. 183-02,

44 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

45 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

que aprueba el Código Monetario y Financiero; tercero: falta de base legal, falta de motivos, contradicción de motivos y omisión de estatuir; cuarto: violación del principio de inmutabilidad del proceso ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) De la lectura del memorial de casación se advierte que los vicios denunciados, a excepción de la violación a los artículos 51, 52 y 53 de la Ley núm. 183-02, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo fundamentado en violación a la citada Ley núm. 183-02, desarrollado en el segundo medio de casación. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la correcurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En síntesis, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por las razones siguientes: i) que en el año 2016, en la instrucción de la demanda en validez del embargo retentivo trabado, el Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, aportó al proceso una segunda constancia afirmativa que no fue comunicada a la parte embargante y era distinta a la que había emitido inicialmente al momento del embargo en el 2013, pues en la segunda varió su comunicación anterior indicando que la cuenta del embargado era mancomunada, todo en perjuicio de los embargantes para proteger los valores del cliente (embargado) y la corte a qua en vez de desestimar ese documento manifestó que se imponía frente

a la primera constancia afirmativa; ii) que fue un error haber ordenado la entrega del crédito en base al 50% de los valores correspondiente al embargado, cuando en la primera constancia no se estableció que la cuenta era mancomunada; iii) que la alzada confirmó la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00162 del tribunal de primer grado que validó el embargo en cuestión, aun teniendo errores en lo relativo a la suma del mandato de la entrega del dinero, ya que debió subsanar el error generado por el primer juez al establecer que el 50% de la suma retenida en la cuenta embargada era de RD$1,016,351.28, cuando dicho porcentaje debió calcularse en base al monto que poseía en la cuenta de RD$2,471,654.41, que arrojaría una suma embargada de RD$1,235,827.34.

12) Igualmente agrega: iv) que existe contradicción en el mandato confirmado por la alzada, puesto que ordena que los valores embargados fueran entregados al propio deudor, cuando lo que correspondía era que se corrigiera y ordenara la entrega en manos de la parte embargante; v) que la corte a qua incurrió en omisión de estatuir debido a que no se refirió sobre las conclusiones que le planteó sobre la demanda en validez; vi) que los motivos ofrecidos por la alzada no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación, ni en los escritos ampliatorios de conclusiones, ya que la motivación de la corte es solo una transcripción de los motivos expuestos en la sentencia apelada.

13) De su lado, la correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., Banco de Servicios Múltiples, para rebatir los medios de casación denunciados sostiene, en resumen, que las normas que se alegan violadas en realidad fueron cumplidas, ya que la constancia afirmativa fue entregada de manera oportuna; actúan en apego a las reglas establecidas por los organismos regulatorios del sistema bancario dominicano; el tribunal hizo un correcto análisis e interpretación de la ley, además fundamentó su decisión en buen derecho y con la debida motivación.

14) El correcurrido Isidro Medina Cancu manifestó en memorial de defensa que la constancia afirmativa depositada en primer grado establece que la cuenta embargada era mancomunada y desde el momento en que fue notificada nunca hubo oposición y fue acogida como buena

y válida, además de que esta no vulnera las disposiciones de la Ley núm. 183-02, y la jurisdicción a qua hizo una correcta aplicación de la ley ofreciendo los motivos claros que justifican la decisión.

15) Por su parte, la correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, defiende en fallo atacado aduciendo, en esencia, que la decisión no adolece de los vicios denunciados por la recurrente y que las pretensiones de esta carecen de fundamento y pruebas que la sustente.

16) La corte a qua fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

…5. Que, de la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, se infiere que el mismo se trata de un recurso parcial, toda vez que los recurrentes solo pretende la modificación del literal b) del ordinal tercero a los fines de que se entreguen la totalidad de los valores que están en las cuentas embargadas del deudor, por lo que solamente esta Corte verificara dicho aspecto. 6. Que ha sido criterio Jurisprudencial constante, que cuando el apelante limita su recurso a los puntos de la sentencia desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino respecto a los puntos sobre los que se hayan interpuesto expresamente la apelación (…)*. 7. Que conforme a la declaración afirmativa realizada por la entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA se advierte que los señores ISIDRO MEDINA CANCU y RAMÓN A. BRITO CASTRO, tienen cuentas mancomunadas en dicha entidad, y siendo el embargo retentivo trabado solamente en contra del señor ISIDRO MEDINA CANCU, en sustento a una sentencia que contiene condenaciones pecuniarias a favor de los hoy recurrentes, no puede validarse dicho embargo por la totalidad de los fondos, en razón de que la suma que figura en la cuenta pertenece en partes iguales a ambos titulares y en ese tenor solo puede disponerse la entrega de los fondos correspondiente a la parte proporcional es decir al 50%, pues el cotitular de la cuenta no es deudor de los recurrentes, tal como estableció el tribunal a quo en la sentencia apelada.*

17) Continúa exponiendo la corte a qua lo siguiente:

8. Que respecto a lo argüido por los recurrentes de que la certificación depositada por el banco THE BANK OF NOVA SCOTIA no fue notificada a las partes hoy apelantes, esta Alzada constato que ante el

tribunal a-quo los documentos en que se sustentó la decisión fueron depositados antes de la última audiencia la cual estaba pautada para el día trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y en caso de la certificación que aduce los recurrentes conforme consta en el depósito de inventario este fue realizado en fecha 03 de agosto del año 2016 y notificada mediante acto de alguacil No. 1043/2016 de fecha 14/07/2016 (…)*. 9. Que también indican los recurrentes que la certificación emitida por el THE BANK OF NOVA SCOTIA se contradicen con la comunicación de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), mediante la cual da la declaración afirmativa y ordena la entrega total de los fondos. 10. Que esta Alzada de la lectura de las mismas no visualiza contracción, como tampoco la comunicación del día once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), la cual se encuentra copiada en otra parte de la sentencia, no ordena la entrega de los fondos retenidos, siendo justo acotar que en materia de embargo retentivo la jurisprudencia y la doctrina han mantenido criterio firme en cuanto a que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas, por lo que en modo alguno puede ordenar la entrega de los mismos como indican los recurrentes, razones por la que se rechaza el medio en ese sentido…*

18) En primer orden, es de interés señalar que al vicio de omisión de estatuir invocado por la recurrente se refiere a que la corte a qua confirmó el mandato del tribunal de primer grado sin referirse a las conclusiones que le planteó sobre la demanda en validez. La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente era parcial, limitado al punto de la sentencia que le era desfavorable, que en este caso fue lo relativo al monto que se ordenó entregar porque la parte recurrente procuraba que fuera entregada la totalidad de la suma que contenía la cuenta embargada del deudor en base a la primera constancia afirmativa emitida por el Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en fecha 11 de octubre de 2013. Esto quiere decir, que, aunque en su acto del recurso de apelación la recurrente formulara conclusiones haciendo referencia nueva vez a la demanda en validez del embargo, la realidad

es que era un aspecto ya decidido favorablemente (para la recurrente) en cuanto al fondo, pues el embargo retentivo trabado fue validado en base al crédito que se le adeudaba, contenido en la sentencia que sirvió de título para embargar.

19) Ha sido jurisprudencia constante que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente[46]. En la especie, el hecho de que la corte a qua no volviera a referirse sobre la validez del embargo y se limitara solo al aspecto que le era desfavorable, no constituye el vicio de omisión denunciado, pues la recurrente carece de interés para impugnar el fondo de la demanda en validez ya que fue acogida su beneficio, por lo tanto, procede rechazar el alegato ahora analizado.

20) Por otro lado, las violaciones y vicios planteados por la recurrente en su memorial de casación se basan esencialmente en que la corte de apelación actuó incorrectamente al confirmar lo decidido en primera instancia a pesar de que la correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, no podía variar o rectificar la primera constancia afirmativa que emitió, que la segunda constancia no le fue comunicada y que la variación de su contenido indicando que la cuenta era mancomunada, es una información falsa para favorecer a su cliente embargado, lo cual le convierte en deudor puro y simple frente al embargante.

21) El artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, y sus modificaciones, dispone la obligación a los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 del referido Código, de "expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo".

22) El artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, establece la penalidad de declarar deudor puro y simple de las causas del embargo al tercero embargado, siempre que "no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones" que señala la normativa. Esta Primera Sala ha establecido "que dicha disposición debe ser interpretada

46 SCJ 3ra. Sala, núm. 19, 10 septiembre 2008, B. J. 1174.

restrictivamente, en razón de que la referida penalidad se pronuncia en su contra ante su falta comprobada, que recae en el hecho de no presentar la referida declaración o los documentos justificativos[47]", en tal virtud, el citado texto legal no es aplicable más que en los casos que este mismo prevé, es decir, ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas[48], y las inexactitudes de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto sancionador que la ausencia de la declaración o de la presentación de las constancias correspondientes, ya que no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas del embargo, como lo establece la disposición legal cuyo alcance ha sido fijado como se dice antes[49].

23) Igualmente, es de interés precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación refiere a que una declaración afirmativa que tenga inexactitudes puede ser rectificada sin incurrir en la sanción prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, siempre que no se demuestre que ha sido realizada de manera fraudulenta o simulada, o producto de la mala fe[50].

24) El estudio del caso en concreto pone de relieve que al inicio de la demanda en cuestión fue apoderado un tribunal que el 13 de julio de 2015 declinó el asunto por incompetencia territorial, pero luego se produjo un sobreseimiento desde el 13 de septiembre de 2016 hasta el 13 de agosto de 2021, cuando se ordenó el levantamiento por medio del auto núm. 551-2021-SAUT-00065. Asimismo, la lectura del fallo impugnado revela que la corte de apelación verificó varias constancias afirmativas emitidas por Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, entre las cuales se encontraba la de fecha 4 de julio de 2016, que certificó los fondos que al momento del embargo poseía Isidro Median Cancu, ascendentes a RD$2,471,654.41, y que las cuentas en las que se encontraban tales sumas eran mancomunadas con Ramón A. Brito Castro; por igual, constató la alzada que la ratificación de la constancia afirmativa fue notificada a la hoy parte recurrente mediante el acto núm. 1043/2016 del 14 de julio de 2016, instrumentado

47 SCJ 1ra. Sala núm. 124, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
48 Ídibem.
49 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 14 julio 2004, B. J. 1124.
50 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 10 enero 2001, B. J. 1082.

por el ministerial Ariel A. Paulino C., de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

25) De las circunstancias y comprobaciones indicadas se colige que, aunque la parte recurrente ha pretendido justificar que transcurrió un tiempo desproporcionado entre la primera constancia afirmativa del 11 de octubre de 2013, y la posterior que rectifica realizada el 4 de julio de 2016, en realidad se estima razonable dadas las incidencias surgidas durante el proceso, además de que la corte a qua comprobó que Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, notificó a la parte recurrente mediante el acto núm. 1043/2016, antes descrito, dicha constancia afirmativa con bastante tiempo previo a la celebración de la última audiencia (el 13 de septiembre de 2022) del proceso en primera instancia, por lo cual rechazó las pretensiones de esta última de que fuera excluido del proceso el citado acto del procedimiento.

26) Aunque la parte recurrente ha manifestado que la correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, actuó fraudulentamente en beneficio del embargado Isidro Medina Cancu, esta Primera Sala no retiene dicha afirmación debido a que la recurrente no lo ha justificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Por lo tanto, ante la posibilidad del tercero embargado poder rectificar su declaración o constancia afirmativa en plazos prudentes y razonables, además de que en la especie no se demostró fraude o actuación de mala fe por parte de la correcurrida Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, procede rechazar los argumentos ahora examinados.

27) Ahora bien, en cuanto al alegato de que la corte a qua no subsanó el error generado por el primer juez, al establecer a favor del propio deudor embargado que el 50% de los fondos retenidos ascendían a RD$1,016,351.28, cuando dicho porcentaje debió calcularse en base del monto embargado RD$2,471,654.41 y la suma que debió fijarse como retenida era RD$1,235,827.34 a favor de la parte embargante; conviene destacar que la hoy recurrente en su recurso de apelación parcial procuraba la totalidad de los fondos contenidos en la cuenta, es decir, cuestionó el monto ordenado por el tribunal de primer grado, por lo tanto, le correspondía a la alzada verificar el error

material respecto de la indicación de los beneficiarios del embargo, y la certeza y exactitud del monto que debía indicarse en el mandato de entrega de los fondos, pero no lo hizo, sino que se limitó a confirmar la suma establecida en el fallo apelado.

28) Ciertamente, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la suma total retenida por efecto del embargo retentivo trabado fue de RD$2,471,654.42, compuesto de la manera siguiente: RD$144,628.25 que figuran en una cuenta corriente; y, RD$2,327,025.76, en una cuenta de ahorros, ambas cuentas mancomunadas; sin embargo, no consta en la decisión el análisis de los elementos y razonamientos que llevaron a la corte a qua a confirmar que el porcentaje del 50% de las cuentas embargadas correspondía a RD$1,016,351.41, y en base a eso ordenar la entrega de los fondos.

29) Es evidente que en la especie, la corte a qua no ejerció correctamente su obligación de motivar la decisión, habida cuenta de que confirmó un mandato del tribunal de primer grado sin ofrecer los motivos que le permitieron determinar que la suma de RD$1,016,351.41 era la correcta para ordenar la entrega, además de que no subsanó el error material en la indicación de los beneficiario del embargo, por lo que incurrió en un déficit motivacional que conlleva necesariamente acoger parcialmente el presente recurso y casar la sentencia impugnada, limitada estrictamente a que el tribunal de envío examine el aspecto antes expuesto que produjo la casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

30) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia[51], interés que deberá invocar y acreditar de manera individual

51 El artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 refiere que la solución del asunto presenta interés casacional a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en sus literales, a saber: a) que la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

31) Como causa de interés casacional objetivo basado en la violación a la norma jurídica, la recurrente expuso en el segundo medio de su memorial de casación que la corte a qua infringió los artículos 51, 52 y 53 de la Ley núm. 183-02, que aprueba el Código Monetario y Financiero, al permitir y validar que el Scotiabank de la República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, modificara su primera constancia afirmativa con otra que indicaba que las cuentas de Isidro Media Cancu eran mancomunadas, lo cual no fue informado inicialmente y resulta ser una alteración a los propios sistemas y archivos de cuenta de la entidad financiera y, por tanto, una violación a la referida Ley núm. 183-02, comprometiendo así su responsabilidad penal y civil.

32) En cuanto al argumento objeto de examen y su trascendencia en el ámbito del interés casacional se advierte que las violaciones a la Ley núm. 183-02 denunciadas, se fundamentan en una parte de los mismos razonamientos desarrollados en el aspecto del interés casacional presunto por infracción procesal, respecto del cual esta Primera Sala ya expuso la posibilidad que tienen los terceros embargados de poder rectificar su declaración o constancia afirmativa dentro de plazos prudentes y razonables, y que solo procede penalidad contra estos cuando no presentan la referida declaración o los documentos justificativos. En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como test de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado en el segundo medio de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

33) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha sucedido en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

34) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; 1315 del Código Civil; y, 141, 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00014, dictada en fecha 19 de enero de 2024, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para conocer únicamente el aspecto concerniente al porcentaje del 50% de las cuentas mancomunadas embargadas, conforme se indicó previamente.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2061

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emiliana Toribio Hernández y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Juan Brito García y Jesús M. Fadul García.
Recurrido:	Alejandro Alberto Pérez Abreu.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emiliana Toribio Hernández y La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente-administrador Luis Alexis Núñez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan

Brito García y Jesús M. Fadul García, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido Alejandro Alberto Pérez Abreu, quien no se hizo representar en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00085, dictada en fecha 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ALEJANDRO ALBERTO PÉREZ ABREU, en contra la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00356, de fecha 29 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor ALEJANDRO ALBERTO PÉREZ ABREU, en contra de la señora EMILIANA TORIBIO HERNÁNDEZ y con oponibilidad a la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora EMILIANA TORIBIO HERNÁNDEZ y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00356, de fecha 29 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor ALEJANDRO ALBERTO PÉREZ ABREU, en contra de la señora EMILIANA TORIBIO HERNÁNDEZ y con oponibilidad a la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal Primero de la decisión apelada, para que rece de la siguiente manera: 'PRIMERO: En cuanto al fondo, CONDENA a la señora EMILIANA TORIBIO HERNÁNDEZ, al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor ALEJANDRO ALBERTO PÉREZ ABREU, como justa indemnización por los daños materiales (daño emergente) y morales sufridos a causa del accidente, más el pago de un interés judicial compensatorio mensual de 0.93579167%, a partir de la sentencia definitiva dictada en primer*

grado, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia', por los motivos propios dados por este tribunal, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. ***CUARTO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental EMILIANA TORIBIO HERNÁNDEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA y YACAIRA MIGUELINA RODRÍGUEZ PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 y; b) el acto de emplazamiento núm. 550/2023, instrumentado en fecha 23 de noviembre de 2023, por la ministerial Jeniffer Ramona Jáquez Rosario, ordinaria del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santiago, depositado en fecha 12 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Emiliana Toribio Hernández y La Monumental de Seguros, S. A. y como recurrido Alejandro Alberto Pérez Abreu. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un choque automovilístico, incoada por el hoy recurrido en contra de Emiliana Toribio Hernández, solicitando oponibilidad de decisión contra La Monumental de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm.

366-2020-SSEN-00356 del 19 de julio de 2020, que acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD$800,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más el pago de un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la interposición de la acción y hasta la ejecución del fallo emitido, oponible a la entidad aseguradora emplazada; b) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante primigenio e incidentalmente por los entonces demandados, procediendo la corte a qua de manera oficiosa a declarar inadmisible el recurso principal conforme al plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, acogió en parte el recurso incidental, modificó el ordinal PRIMERO del fallo apelado en el contexto de primero, establecer que la suma indemnizatoria será por concepto de reparación de los daños morales como de los materiales y segundo, reducir y a su vez variar el cálculo del monto porcentual establecido a título de interés compensatorio, de un 1.5% a un 0.93579167%, rechazó el pedimento de oponibilidad de la decisión en perjuicio de la entidad aseguradora emplazada, por no haberse aportado la póliza de seguros que así lo permitiese y confirmó en sus demás aspectos la sentencia recurrida; esto según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de la suma económica de RD$800,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por el accionante. Dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes instanciadas: de manera principal por el entonces demandante primigenio, pretendiendo aumento de la condena fijada y, de manera incidental, por los demandados primigenios y actuales recurrentes, pretendiendo la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. La alzada declaró inadmisible el recurso principal y rechazó el recurso incidental, de lo que se desprende que la cuantía debatida en sede de apelación se

corresponde con el monto original fijado en sede de primera instancia y confirmado en corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$800,000.00 no excede el valor equivalente a 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por los recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas; tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la sentencia TC-0034-13, dictada por el Tribunal Constitucional el 15 de marzo de 2013 y la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los nombrados recurrentes, contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00085, dictada el 18 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2062

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Herrera Puesan.
Abogado:	Carlos de los Santos.
Recurrido:	Fernando Onelis Encarnación Beltre y Juana María Valdez Jiménez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Herrera Puesan; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Fernando Onelis Encarnación Beltre y Juana María Valdez Jiménez, de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00009, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Onelis Encarnación Beltré y Juana María Valdez Jiménez, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 558/2023 de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00207 de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Revoca la indicada sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, condena al señor Miguel Ángel Herrera Puesan al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados a la parte recurrente, señores Fernando Onelis Encarnación Beltré y Juana María Valdez Jiménez. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Alejandro Mejía González y Lic. Rubén Darío Suero Payano, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-3, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Herrera Puesan y como parte recurrida Fernando Onelis Encarnación Beltre y Juana María Valdez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por los ahora recurridos en casación en contra del ahora recurrente, en virtud de un accidente de tránsito ocurrido entre las partes; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00207, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión; recurso que resultó acogido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual condenó al señor Miguel Angel Herrera Puesan al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte recurrente.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación no constan depositadas las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, así como su notificación; tampoco consta aportado el emplazamiento realizado por la parte recurrente.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4

de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Herrera Puesan contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00009, de fecha 20 de febrero de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2063

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos.
Abogados:	Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y Ana Antonia Comas Herrera.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos, sucesores de Modesto de los Santos Solís y Rita Emilia Matos Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Gregorio Alcántara Valdez, Francisco Alejandro Batista Ramírez y a la Lcda. Ana Antonia Comas Herrera; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., debidamente representado por su vicepresidente de finanzas, Ramón Alberto Marcelino Soto, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que dispone lo siguiente:

Primero: aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines que los sucesores de Francisco Lionelis de los Santos Matos; hagan renovación de instancia notificándole la misma a la parte recurrente esta misma decisión resulta válida para cualquier otro heredero que se encuentre en la indicada situación; Segundo: fija audiencia para el día 29 del mes de junio de 2022, a las 9:00 hora de la mañana; Tercero: reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022; b) el acto núm. 1199/2022, instrumentado en fecha 24 de agosto de 2022, por el ministerial Juan Francisco Gómez Polanco, contentivo de emplazamiento **c)** el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022; **d)** el acto núm. 470/2022, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2022, por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta

Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto de Jesús Radhamés de los Santos Matos y Nelson Enrique de los Santos Matos y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida contra la sentencia civil 154, dictada en fecha 21 de junio de 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, fue celebrada una audiencia en fecha 3 de mayo de 2022, en la cual mediante sentencia in voce, ahora recurrida en casación, la corte decidió aplazar a los fines de que las partes realizaran el procedimiento de renovación de instancia.

2) Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales que plantea la parte recurrida en su memorial, quien sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones que lo excluyan, contra: a) Las sentencias preparatorias (…), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…). De acuerdo con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.*

4) El presente recurso de casación se interpuso contra la sentencia civil *in voce* de fecha 3 de mayo de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante la cual se aplazó el conocimiento del

proceso a fin de que se realizara el procedimiento de renovación de instancia, quedando fijada una nueva audiencia para el día 24 de junio de 2022.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que se reputa sentencia preparatoria, al tenor del art. 452 del Código de Procedimiento Civil, la decisión dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, de modo que, son aquellas que no prejuzgan el fondo del asunto, es decir, aquellas que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma, como por ejemplo, aquella que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción[52]. Asimismo, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que se considera preparatoria, la sentencia dictada por los jueces de fondo que en el uso de su facultad concede o niega las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial[53].

6) En lo que concierne a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido juzgado que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino en conjunto con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en el transcrito literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificado por la Ley núm. 491 de 2008[54].

7) De la lectura de la decisión criticada se evidencia, que en ella no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte *a qua* se limitó a decidir respecto a un aplazamiento a finde renovar instancia y ordenar una nueva fecha para la realización de la audiencia, para una mejor sustanciación de la causa. En ese sentido, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada

52 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1382, 29 abril 2022; B. J. 1337.
53 Ibidem.
54 SCJ-PS-22-0660, 28 febrero 2022. B. J. 1335.

de los textos legales antes citados, la sentencia *in voce* en cuestión no puede ser recurrida en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

8) En atención a las circunstancias expuestas, el presente recurso de casación resulta ser inadmisible, por lo que procede acoger la pretensión incidental planteada por la recurrida en este sentido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Modesto de Jesús Radhamés de los Santos y Nelson Enrique de los Santos Matos, contra la sentencia *in voce* de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Modesto de Jesús Radhamés de los Santos y Nelson Enrique de los Santos Matos, al pago de

las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2064

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Magdalena Acosta Fernández y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Martín Juan Mateo Mora y Rodolfo Caraballo Castillo.
Recurrido:	Yomary Familia Ramírez.
Abogados:	Adolfo José Díaz Feliz y Félix María Rodríguez Beriguete.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: 1) Magdalena Acosta Fernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Juan Mateo Mora y Rodolfo Caraballo Castillo; cuyas generales constan en el expediente; y 2) Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, Magdalena Acosta Fernández y José Antonio Medina, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan anotadas en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida, Yomary Familia Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales a los Lcdos. Adolfo José Díaz Feliz y Félix María Rodríguez Beriguete; de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Magdalena Acosta Fernández y Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Yomary Familia Ramírez, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, modifica la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "(…) A. Condena a la parte demandada, señores Magdalena Acosta Fernández, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), por resultar útil para reparar los daños morales permanentes sufridos por ésta (…)". Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Magdalena Acosta Fernández en contra de la sentencia núm. 034-2018-SCON-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Yomary Familia Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Confirma los demás aspectos de la indicada decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0099546**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia indicada; **b**) acto núm. 499-2024, instrumentado el 7 de marzo de 2023, por Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de marzo de 2024, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 239/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En la solicitud núm. **2024-R0221394**, constan depositados: **a)** memorial de casación depositado el 13 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia indicada; **b**) acto núm. 1300/2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024, por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 859/2024, instrumentado el 3 de junio de 2024, por Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrado de la Juzgado de Especial de Transito del Distrito Nacional, grupo 2, contentivo de notificación de memorial de defensa en casación.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0099546, figura como recurrente, Magdalena Acosta

Fernández, y como recurrida, Yomary Familia Ramírez. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud núm. 2024-R0221394, figuran como recurrentes, Seguros Pepín, S.A., Magdalena Acosta Fernández y José Antonio Medina, y como recurrida, Yomary Familia Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 28 de octubre de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Antonio Medina, propiedad de Magdalena Acosta Fernández, y la motocicleta maniobrada por Jenibel Isael Feliz Matos, en la que transitaba como pasajera Yomary Familia Ramírez; b) Yomary Familia Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Magdalena Acosta Fernández y José Antonio Medina, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 034-2018-SSEN-01169, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a los demandados originales al pago de RD$1,000,000.00, más el 1% de interés mensual computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; c) no conforme con la decisión, recurrieron de manera principal, Magdalena Acosta Fernández, José Antonio Medina y Seguros Pepín, S.A., y de forma incidental, Magdalena Acosta Fernández, siendo acogido parcialmente el recurso principal, por lo que la alzada redujo la indemnización a la cuantía de RD$800,000.00, mediante el fallo ahora impugnado.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 034-2018-ECON-00125, correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0099546 y 2024-R0221394, la primera, contentiva del recurso de casación incoado por Magdalena Acosta Fernández en la que figura como recurrida, Yomary Familia Ramírez; y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Magdalena Acosta Fernández y José Antonio Medina, figurando también como recurrida, Yomary Familia Ramírez.

3) Los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023,

descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Sobre las excepciones de inconstitucionalidad presentadas por la parte recurrente

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[55].

5) En el caso que nos ocupa, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

6) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido*

55 SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024. B. J. 1359.

en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[56] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

8) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[57].

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes*

56 Ídem.
57 Ibidem.

dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

10) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Vale destacar, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que se declarare la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de

los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el segundo recurso de casación interpuesto por Magdalena Acosta Fernández mediante solicitud núm. 2024-R0221394

13) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

14) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

15) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones

contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[58]. De igual modo, en reiteradas ocasiones esta sala ha sostenido el criterio de que: *Es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[59].

17) En la especie, se verifica que Magdalena Acosta Fernández, depositó en la Secretaría General un memorial de casación en fecha 5 de marzo de 2024, contra la contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, figurando como recurrida Yomary Familia Ramírez; y, en fecha 13 de mayo de 2024, la referida señora depositó un nuevo recurso de casación contra la misma decisión y parte recurrida, esta vez en compañía de José Antonio Medina y Seguros Pepín, S. A.

18) De lo expuesto se deriva que Magdalena Acosta Fernández, ostentó la misma calidad de recurrente en el primer y segundo recurso de casación, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, que la ley ordena evitar y que sanciona con la inadmisibilidad del segundo recurso, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible por sucesivo el segundo recurso de casación interpuesto por Magdalena Acosta Fernández, correspondiendo conocerlo solo en cuanto a José Antonio Medina y Seguros Pepín, S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

19) Resulta oportuno que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

20) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las*

58 SCJ 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-2664, 27 noviembre 2023, B.J. 1356.
59 SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 5 febrero 2014, BJ. 1239.

sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

21) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

22) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, 5 de marzo y 13 de mayo de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

23) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado condenó a los demandados, hoy recurrentes, Magdalena Acosta Fernández y José Antonio Medina, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., a pagar una indemnización de RD$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada por estas persiguiendo el rechazo de la demanda primigenia, decidiendo la corte *a qua*, acoger en parte el recurso, modificar la decisión y condenarla al pago de RD$800,000.00. Esto significa que

la cuantía debatida, con relación a las recurrentes en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

24) En los términos del artículo 11, inciso 3), de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en torno a sus pretensiones debatidas en única o última instancia, según corresponda. Por ello, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación, la cuantía que debe tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio de las demandadas originales, esto es, el monto de RD$800,000.00, por ser la que interesa a los recurrentes en casación.

25) Conforme con la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$800,000.00, por concepto de daños y perjuicios, no excede el valor resultante de los cincuenta salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible los recursos que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo de las referidas acciones recursivas.

26) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., Magdalena Acosta Fernández y José Antonio Medina, contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00039, dictada el 5 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2065

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Juan Moreno Gautreau.
Recurrido:	Julián Samuel Ulloa Ulloa.
Abogado:	Jorge Henríquez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Juan Moreno Gautreau; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Samuel Ulloa Ulloa, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Jorge Henríquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN SAMUEL ULLOA ULLOA en contra de la sentencia núm. 035-16-SCON-01700 de fecha 28 de diciembre de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor JULIÁN SAMUEL ULLOA ULLOA en contra del señor RAMÓN GILBERTO PÉREZ LEÓN, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A., mediante actos núms. 10/2015 de fecha 30/11/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 1080/2015 de fecha 4 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia CONDENA al señor RAMÓN GILBERTO PÉREZ LEÓN al pago de la suma de RD$ 200.000.00 en favor del señor JULIÁN SAMUEL ULLOA ULLOA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente de referencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de un 1.5% de interés legal sobre la condena expresada ut supra, contados a partir de la notificación de la presente decisión descrita anteriormente y hasta su total ejecución, como justa indexación; CUARTO: CONDENA al señor RAMÓN GILBERTO PÉREZ LEÓN al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del doctor Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: DECLARA la ejecución

de la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Universal, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2023; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023; y **c)** acto núm. 1788/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, instrumentado por Rafael Domínguez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Julián Samuel Ulloa Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) producto de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2015, entre el vehículo conducido por Joe Antonio Santos Santos, propiedad de Ramón Gilberto Pérez León, y el vehículo maniobrado por Julián Samuel Ulloa Ulloa, este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ramón Gilberto Pérez León, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A.; b) la referida acción fue rechazada mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01700, de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante original, acción que fue rechazada a través de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00793, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) dicha sentencia fue

recurrida en casación por el demandante original, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante la sentencia SCJ-PS-22-0473, de fecha 28 de febrero de 2022, enviando su conocimiento ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la corte de envío dictó el fallo ahora objeto de un segundo recurso de casación, mediante el cual revocó la sentencia dictada en sede de primer grado y acogió la demanda primigenia, condenando a Ramón Gilberto Pérez León al pago de RD$200,000.00, a favor del demandante original, más el pago de un 1.5% mensual a título de interés legal sobre la condena indicada, computable desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y declarando la decisión oponible a Seguros Universal, S. A., conforme el límite de la póliza contratada.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0473, de fecha 28 de febrero de 2022, se verifica que esta sala en un primer envío casó la sentencia dictada por la primera corte de apelación reteniendo el vicio de falta de base legal, debido a que la alzada razonó que ante la falta de emplazamiento del propietario del vehículo procedía el rechazo del recurso de apelación, sin embargo, estas circunstancias daban lugar a la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad, por lo que no expuso motivos que justificasen la decisión del rechazo del recurso. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, motivo por el cual corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar ~~igualmente retener y ponderar~~ el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de archivo del expediente

6) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud núm. 2023-R0401503, de fecha 6 de octubre de 2023, contentiva de escrito justificativo sobre acuerdo amigable e inventario de documentos, donde concluye solicitando lo siguiente: ÚNICO: Ordenar el archivo definitivo del expediente marcado con el no. 035-15-01001, por consiguiente el Descargo Puro y Simple por los motivos anteriormente expuestos.

7) Con dicha solicitud fue depositado el documento titulado "concepto del cheque" suscrito por Jorge Henríquez, en representación de Julián Samuel Ulloa, a favor de Seguros Universal, S. A., como entidad aseguradora de Ramón Gilberto Pérez León, en fecha 18 de septiembre de 2023, así como el cheque núm. 441750, de fecha 15 de septiembre de 2023, que hace constar que Seguros Universal, S. A., giró a favor de Julián Samuel Ulloa la suma de RD$200,000.00, por concepto de la reclamación AU-202664, póliza AU-09049.

8) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o

bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).

9) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

10) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia contentiva del desistimiento expreso de la parte recurrente, conforme al mandato de la ley, así como el acuerdo transaccional suscrito por Seguros Universal, S. A., se advierte que, en dicho acto, en representación del demandado original, hoy recurrente, firmó el Dr. Jorge Henríquez, sin que haya sido demostrado si el mandato ad litem dado a este, en condición de abogado apoderado, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. En ese tenor, se considera que los documentos antes mencionados resultan insuficientes para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva

de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

12) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

13) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido

el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, Julián Samuel Ulloa Ulloa. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por el demandante primigenio, recurso que fue acogido parcialmente por la corte a qua, condenando a Ramón Gilberto Pérez León al pago de RD$200,000.00, a favor del demandante original, más el pago de un 1.5% mensual a título de interés legal sobre la condena indicada, computable desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y declarando la decisión oponible a Seguros Universal, S. A. conforme el límite de la póliza contratada.

16) De lo expuesto precedentemente se retiene que la cuantía debatida, en relación a la parte recurrente en casación, fue el monto fijado por la alzada, por lo que se advierte que la suma principal no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

17) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A., con ocasión al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00315, precedentemente descrita, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2066

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ardo Virgilio Cruz de la Rosa.
Abogado:	Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrido:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., (Banco Caribe).
Abogados:	Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ardo Virgilio Cruz de la Rosa; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., (Banco Caribe); quien tiene abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00565, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ardo Virgilio Cruz de la Rosa, en contra la sentencia civil número 038-2022-SSEN-00685, de fecha 29 de abril del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 919-2022, de fecha 23 de noviembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad señor Ardo Virgilio Cruz de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 891/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de febrero de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y d) acto núm. 1287/2023 del 29 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 4 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ardo Virgilio Cruz de la Rosa, y como parte recurrida, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. (Banco Caribe). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la parte recurrente demandó a la recurrida en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado como consecuencia de la publicación de información errónea en un buró de crédito; b) dicha demanda fue rechazada, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2022-SSEN-00685, dictada en fecha 29 de abril de 2022; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original y, la corte a qua, rechazó la aludida vía recursiva y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de enero de 2024, partiendo del hecho de que los días 25 de diciembre de 2023 y 1 de enero de 2024, son no laborales debido a la celebración de las festividades de Navidad y Año Nuevo. Sin

embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 29 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCDO el recurso de casación interpuesto por Ardo Virgilio Cruz de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00565, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2067

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava).
Abogados:	José Luis Rodríguez Bonilla y Domingo Manuel Peralta Gómez.
Recurrido:	Víctor Antonio Genao Rodríguez.
Abogado:	Alberto Reyes Zeller.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava)

representado por Ramón Gilberto Mercado, y Ramón Ignacio Martínez, quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. José Luis Rodríguez Bonilla y Domingo Manuel Peralta Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Antonio Genao Rodríguez, quien tiene como abogado constituido Lcdo. Alberto Reyes Zeller, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00210, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Sindicato de choferes de Transporte Urbano Mao Valverde (Sichotraurmava) contra la sentencia civil No. 0405-2021-SSEN-01585, de fecha 22-11-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme el ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación. MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso. en consecuencia, DETERMINA que los daños y perjuicios corresponden a la suma acordada por el juez a qua pero en cuantos, a daños morales no materiales, y CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas. ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Alberto Reyes, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 995/2023, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Leonardo Alberto Del Orbe Ventura, depositado el 28 de septiembre de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2023; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1045/2023, instrumentado en fecha 5 de octubre de 2023 por el

ministerial Mercedes Mariano Heredia, depositado el 10 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y Ramón Ignacio Martínez y como parte recurrida Víctor Antonio Genao Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en ejecución de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurrentes, en ocasión del contrato de fecha 23 de marzo de 2007, suscrito entre el accionante y Carmen Paula Almonte Rodríguez en calidad de madre y tutora de L.J.R.A y G.B.R.A menores de edad[60], como herederos del finado Baltazar de Jesús Rodríguez, en referencia a su derecho de socio del sindicato y ruta de transporte público de la Ruta A, siendo acogidas en parte las pretensiones del demandante, ordenando la ejecución del contrato y condenando al demandado al pago de RD$800,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios, mediante la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01585 de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por los demandados originales; la corte *a qua* acogió en parte el indicado recurso y modificó el numeral segundo de la decisión respecto a los daños y perjuicios los cuales fueron otorgados por daños materiales, siendo determinado por la alzada solo en referencia a daños morales, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del presente recurso

60 En virtud del artículo 41 numeral 5 Ley núm. 2-23

2) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.* En ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En efecto, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[61]*, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia firmada de manera ológrafa por la secretaria que se afirma que es la impugnada, la cual no cuenta con el sello de la secretaría del tribunal, ni con código QR de firma digital, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) Siendo el depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de

61 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes de Transporte Urbano Mao, Valverde (Sichotraurmava) y Ramón Ignacio Martínez, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00210, dictada en fecha 14 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2068

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	G & V Rags, S. R. L. y compartes.
Abogados:	J. A. Navarro Trabous y Krismaly Fernanda de los Santos González.
Recurridos:	Omar Antonio Galán Grullón y compartes.
Abogado:	Oseas Octavio Peña Piña.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** de manera principal por la entidad G & V Rags, S. R. L., debidamente representada

por Vinicio Antonio Galán, quien además, figura como parte recurrente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. A. Navarro Trabous y a la Lcda. Krismaly Fernanda de los Santos González; de generales que constan anotadas en el expediente, y ***ii)*** de manera incidental por William Moody Salazar, quien tiene como abogado constituida y apoderada especial a la Lcda. Raquel González Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: ***i)*** de manera principal: la entidad G & V Rags, Inc., Omar Antonio Galán Grullón, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octavio Peña Piña. De igual modo, figura como parte recurrida William Moody Salazar, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Raquel González Ramírez, y ***ii)*** de manera incidental: la entidad G & V Rags, Inc., y Omar Antonio Galán Grullón, de generales que constan anotadas en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00640, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación que nos ocupan, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Vinicio Antonio Galán Grullón, entidad G & V Rags, S.R.L. y William Moody Salazar, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, doctores Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 508/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado el 4 de diciembre de 2023; **c)**

memorial de defensa depositado por G & V Rags, Inc., y Omar Antonio Galán Grullón el 14 de diciembre de 2023 donde invocan sus medios de defensas; **d)** acto núm. 417-2023, de fecha 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Luís Mercedes Herasme, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa depositado por las recurridas mencionadas en el literal anterior; **e)** memorial de defensa y recurso incidental depositado por William Moody Salazar el 14 de diciembre de 2023 donde invocan sus medios de defensas, y **f)** acto núm. 518/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de generales que constan, contentivo notificación de memorial de defensa depositado por el recurrida mencionado en el literal anterior.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente principal la entidad G & V Rags, S. R. L., y Vinicio Antonio Galán, y como parte recurrida la entidad G & V Rags, Inc., Omar Antonio Galán Grullón y William Moody Salazar. Además, figura como recurrente incidental William Moody Salazar y como recurridos incidentales la entidad G & V Rags, Inc. y Omar Antonio Galán Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Omar Antonio Galán Grullón y la entidad comercial G & V Rags, Inc., incoaron una demanda en nulidad de resolución aprobada en asamblea general extraordinaria, contra William Moody Salazar, Vinicio Antonio Galán Grullón y la entidad G & V Rags, S. R. L. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-00359 el 17 de octubre del 2019, mediante la cual acogió la demanda, y declaró la nulidad de la "Sexta

Resolución" aprobada en la Asamblea o Junta General Extraordinaria celebrada en fecha 14 de agosto de 2018, por los socios de la entidad G & V Rags. S. R. L.; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación -de manera separada- por los demandados originales. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada de los recursos dictó la sentencia civil núm. 13-2021 el 21 de abril de 2021, mediante la cual revocó el fallo del tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto por G & V Rags Inc., y Omar Antonio Galán Grullón, la decisión enunciada fue casada mediante disposición judicial núm. SCJ-PS-23-0133, de fecha 31 de enero de 2023; **d)** la corte de envío, rechazó los recursos de apelación interpuestos por los demandados originales y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos de la causa como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en esa vulneración procesal cuando a los hechos retenidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Conforme se advierte del fallo censurado la alzada retuvo que conforme certificación del 21 de abril de 2014, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, le fue otorgado a la entidad G & V Rags Inc., el permiso de instalación como industria de la manufactura, reclasificación, empaque y reexportación de confecciones y artículos textiles en Zona Franca de Exportación La Armería; así como las acta de asamblea general extraordinaria de G& V Rags, S.R.L., donde en la primera resolución del artículo primero se hacía constar lo siguiente: Todos los socios, conscientes de la necesidad de tener a disposición una licencia para operar como Zona Franca de Exportación, la cual está a nombre de la empresa G & VRAGS, INC., incorporada según las leyes establecidas en la Ciudad de Texas, Estados Unidos de Norteamérica propiedad del señor Ornar Antonio Galán Grullón. aceptan y reconocen que la licencia aprobada en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación en fecha doce (12) sic de diciembre del Dos mil Trece (2013), a través de la Resolución No. 58-13-PI pertenece exclusivamente a la empresa G &V Rags, Inc./ Articulo Segundo: Los socios acuerda que la empresa G & V Rags. Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán Grullón, suministrará en calidad de préstamo exclusivo para el desarrollo del

objeto social de G & V Rags, S.R.L., la licencia emitida por el Consejo Nacional de Zona Franca de Exportación. /Artículo tercero: Los socios reconocen que en caso de liquidación, disolución, terminación anticipada de la sociedad, y cualquier u otro escenario que impida la realización del objeto social de G & V Rags, S.R.L., la licencia emitida a través de la Resolución No. 58-13-PI pasa Automáticamente a libre disposición de su titilar G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán Grullón, sin tener este último que compensar a los miembros de la sociedad, ya que la licencia de exportación, no entra dentro del patrimonio de la sociedad, sino que es parte del patrimonio de la empresa G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán, como ha sido reconocido por todos los socios de G & V Rags, S.R.L. Esta resolución fue aprobada a unanimidad de votos." Conforme los eventos procesales esbozados, se retiene que la alzada desconoció el mandato normativo que le imponía hacer mérito de la documentación enunciada, así como el acto de la demanda como aspectos dirimente que fueron soporte probatorio, por los otrora demandantes ahora recurrentes, con el objetivo de demostrar que la licencia de exportación que le fue otorgada a la entidad G & V Rags, Inc., bajo la resolución núm. 58-13-PI, había sido en calidad de préstamo a la entidad G & V Rags, S.R.L.., mediante acta de asamblea y según los estatutos sociales de dicha sociedad. En ese sentido la alzada hace constar que los indicados documentos fueron depositados en ocasión de la instrucción del proceso, sin embargo, omitió valorarlo, no obstante, su relevancia, a fin de hacer un ejercicio pertinente en derecho de la situación procesal invocada. Cabe destacar que lo estatutos sociales de la entidad G & V Rags, S.R.L., fueron aportados en esta sede de casación, los cuales disponen en el párrafo final del artículo 38 lo siguiente en cuanto a la disolución de la sociedad: Los socios reconocen que en caso de liquidación, disolución, terminación anticipada de la sociedad y cualquier otro escenario que impida la realización del objeto de la sociedad G & V Rags, S.R.L., la licencia a través de la Resolución No. 58-13-PI, pasa AUTOMÁTICAMENTE a la libre disposición, de su titular G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio Galán Grullón, sin tener este último que compensar a los miembros de la sociedad, ya que la licencia de exportación no entra dentro del patrimonio de la sociedad, sino que es parte del patrimonio de la empresa G & V Rags, Inc., propiedad del señor Omar Antonio

Galán Grullón, como ha sido reconocido por todos los socios de G & V Rags, S.R.L., Conviene resaltar que la demanda original perseguía la nulidad la sexta resolución de la asamblea general extraordinaria de la sociedad G & V Rags, S.R.L., celebrada en fecha 14 de agosto de 2018, donde se acordó aprobar la modificación del artículo 38 de los Estatutos sociales, para que se eliminara el párrafo último, con el objetivo de que la licencia emitida, al amparo de la Resolución 58-13-PI, pase a ser reconocida por todos los socios como un acto de la sociedad G& V Rags, S.R.L., a lo cual se opuso el co-demandante ahora recurrente Omar Antonio Grullón, bajo el fundamento de que estaba afectada de ilegalidad y violatoria a sus derechos como socio. En ese sentido había sustentado dicha parte que la transferencia de la cosa es nula. Según lo expuesto precedentemente la alzada al decidir la contestación, en el sentido de acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda original, se limitó a retener, sin articular una valoración racional al respecto que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación en ocasión de haber estudiado una nueva solicitud, procedió, mediante Resolución número 9-14-CN, del 30 de octubre del año 2014, a realizar el cambio de beneficiario del permiso original contenido en la ya mencionada Resolución 58-13-PI, para que en lo sucesivo sea la sociedad G & V Rags, S.R.L., la favorecida de la referida autorización, de conformidad con la certificación de fecha 28 de febrero de 2020. De la situación expuesta se retiene que la alzada no valoró la comunidad de pruebas descritos en la sentencia impugnada, los cuales fueron sometidos al contradictorio y según se advierte del fallo censurado fueron aportados por los recurrentes con el objetivo de demostrar sus pretensiones. (…). Conforme lo expuesto, correspondía a la jurisdicción a qua, actuando en el marco del buen derecho, valorar previo a decidir el rechazo de la demanda la propiedad, el permiso de exportación de la co-recurrente, la cual se hizo constar, las actas de asamblea por los socios de la sociedad G & V Rags, S.R.L. y sus estatutos sociales. En esas atenciones, era atendible valorarla con el debido rigor procesal a fin de determinar la certeza o no en torno al argumento invocados, por la parte recurrente, ya sea para admitirlos o rechazarlos, pues en el presente caso la jurisdicción a qua se limitó a dar constancia de la solicitud cambio de titular del permiso de exportación a favor de la entidad G & V Rags, S.R.L. (…). Conteste lo señalado en el párrafo anterior se advierte que

la corte a qua al formular el razonamiento en cuestión sin ponderar las situaciones indicadas se apartó, además, del sentido de legalidad que reglamentan los artículos 1134 y 1135 Código Civil respecto al principio de la libertad contractual, en cuanto al rol que resulta de dichos textos de cara a la interpretación de los contratos en función de lo pactado por las partes. En esas atenciones, al ejercer el control de legalidad en torno al fallo impugnado, en los términos de la noción de aceptabilidad racional, configura la existencia de los vicios invocados, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión, sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación.

12) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: desnaturalización de los documentos esenciales para la correcta solución del caso. Los cuales constituyeron los puntos expresos y puntuales sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

13) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la entidad G & V Rags, S. R. L., y Vinicio Antonio Galán Grullón, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00640, de fecha 2 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2069

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bianka Eugenia Mena López.
Abogado:	Franklyn Valdez.
Recurrido:	José Manuel de los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bianka Eugenia Mena López; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklyn Valdez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel de los Santos, de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00117, de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BIANKA EUGENIA MENA LOPEZ contra la sentencia civil núm. 1451-2022-SSEN-01415 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de comunidad legal de bienes presentada por JOSE MANUEL SANTOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: ORDENA la distracción de las costas del proceso a favor del DR. ZACARIAS PAYANO ALMANZAR y el LIC. BOLIVAR BELLO BELLIARD, abogados que afirman haberlas avanzando en su mayor parte y las pone a cargo de la masa a partir.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a) el** memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bianka Eugenia Mena López; y como parte recurrida José Manuel de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por José Manuel de los Santos en contra de Bianka Eugenia Mena López, de la cual resulto apoderada la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) la demanda fue acogida por el referido tribunal, mediante sentencia núm. 1451-2022-SSEN-01415 de fecha 16 de noviembre de 2022, ordenando la partición de los bienes de la comunidad legal creada entre ambas partes y, a tal efecto, designó los profesionales de lugar para realizar las actuaciones propias de la partición; c) la demandada interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que resultó rechazada mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a

contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 30 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bianka Eugenia Mena López, contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00117, de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2070

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elisaúl Manuel Reyes Monegro.
Abogado:	Ramón Antonio Peralta Liberato.
Recurrido:	Elizabeth Concepción Delgado.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elisaúl Manuel Reyes Monegro, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Licdo. Ramón Antonio Peralta Liberato, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Concepción Delgado, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de fecha 13/10/2023, interpuesto por el señor ELISAÚL MANUEL REYES MONEGRO, representado, por su abogado constituido, Licdo. Ramón Antonio Peralta Liberato. En contra de la Sentencia. Civil Núm. 459-01-2023-SSEN-00323, de fecha veintidós (22) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora ELIZABETH CONCEPCION DELGADO); por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *SE CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Se ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interpusiere.* ***CUARTO:*** *SE COMPENSAN las costas procesales por tratarse de un asunto de familia, en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones establecidas en el Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elisaúl Manuel Reyes Monegro y, como parte recurrida Elizabeth Concepción Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en guarda, régimen de visitas y autorización de viaje, incoada por el actual recurrente, quedó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 22 de agosto de 2023, la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00323, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazo el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los*

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente, no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Elizabeth Concepción Delgado, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar

la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 21 de agosto de 2024; consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el miércoles 4 de septiembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elisaúl Manuel Reyes Monegro, contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00007 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2071

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Antonio Cabrera y Aracelis Cabrera Peña.
Abogados:	George María Encarnación e Yluminada Estrella Estrella.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente

general, Julio César Correa; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Antonio Cabrera y Aracelis Cabrera Peña; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. George María Encarnación e Yluminada Estrella Estrella; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00319, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-0I077, dictada en fecha cinco (5) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores ANTONIO CABRERA Y ARACELIS CABRERA PEÑA, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la decisión recurrida, quedando excluida como beneficiaría personal de la misma la señora ARACELIS CABRERA PEÑA, en manos de quien deberá entregarse la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) fijado a favor de los hijos menores Roberly Daniel y Robaldy Manuel, en calidad de representante legal de éstos, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO**: COMPENSA en forma pura y simple las costas del presente proceso.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra

la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Antonio Cabrera y Aracelis Cabrera Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 8 de marzo de 2015, se produjo un incendio que afectó la casa núm. 27, de la calle principal, sector Los Cocos de Jacagua, municipio de Santiago, en cuyo accidente perdió la vida el señor Rómulo Antonio Cabrera Toribio; b) a raíz de ese hecho, Antonio Cabrera y Aracelis Cabrera Peña, el primero en calidad de padre y la segunda en su supuesta condición de esposa del fallecido y madre de los menores de edad R. A., R. D. y R. M (hijos del occiso), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01077, de fecha 5 de diciembre de 2017, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de RD$500,000.00 a favor de Antonio Cabrera y RD$1,500,000.00 a favor de Aracelis Cabrera Peña, por concepto de daños morales; c) esta decisión fue recurrida en apelación por Edenorte Dominicana, S. A., cuya acción recursiva fue acogida en parte por la corte a qua, en consecuencia, excluyó del proceso a Aracelis Cabrera Peña, por no haber demostrado vínculo alguno con el fallecido, sin embargo, ordenó que la suma de RD$1,500,000.00 sea entregada en manos de ésta, en calidad de representante legal de los menores de edad R. D. y R. M., hijos del fallecido, y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada; todo ello, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones

incidentales propuestas por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que, como es sabido, antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso determinar si la impugnación de que se trata es o no viable conforme a la normativa vigente; además, los vicios y motivos invocados no se encuentran contenidos en la sentencia impugnada.

3) En relación con el medio de inadmisión planteado, esta Corte de Casación considera que la argumentación debe ser evaluada al momento de examinar cada medio propuesto por la parte recurrente en su recurso de casación, pues, si bien se alega que dichos medios no se dirigen a la sentencia impugnada, corresponde a esta sede determinar si los motivos invocados por la parte recurrente afectan o no el fallo impugnado. Por tanto, el recurso no puede ser declarado inadmisible sin antes realizar el correspondiente análisis sobre el alcance y relevancia de los medios de casación propuestos; en consecuencia, se rechazan las pretensiones incidentales planteadas, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente, sustenta el recurso de casación que nos ocupa, en los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal; segundo: violación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

5) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer lugar por atender a un orden lógico, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada retuvo su responsabilidad civil sobre la base de la presunción de que es la concesionaria de la distribución de la energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho, no es menos verdadero, que esto no puede comprometer su responsabilidad de forma automática, pues, es necesario demostrar los elementos de la responsabilidad civil y no acogerla simplemente porque sustentaron su demanda en este régimen, pues, para que aplique esa

norma la víctima–demandante- no debe haber incurrido en ninguna falta o ilegalidad.

6) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta, que es un hecho cierto que la empresa demandada -hoy recurrente- es la única responsable del incendio en que perdió la vida Rómulo Antonio Cabrera Toribio, sobre la base de la presunción de responsabilidad derivada del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, por ser la guardiana del fluido eléctrico en la zona y haber demostrado la relación de servicio con dicha entidad conforme los documentos (recibos de pago) que fueron aportados y analizados, por tanto, el presente recurso debe de ser desestimado.

7) En cuanto al aspecto planteado, la alzada razonó lo siguiente:

Por tratarse de una demanda que ha perseguido la reparación de los daños que alegan haber experimentado los demandantes, con motivo del accionar irregular de la energía eléctrica distribuida por la demandada-recurrente, esta debe conocerse en el marco del régimen de responsabilidad civil cuasi-delictual que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, el cual contrae una presunción de responsabilidad sobre este guardián, en orden a la cual, basta sea comprobada la participación activa de la cosa inanimada en la configuración del daño y que esta no ha escapado al control material del guardián. […] Es un hecho no discutido por la propia recurrente, que la distribución de la energía eléctrica en el área geográfica donde han acontecido los hechos se encuentra a su cargo y, por lo tanto, resulta guardiana del fluido eléctrico y de los cables a través de los cuales este se transmite; de igual forma, son hechos comprobados mediante las pruebas aportadas, que el señor Rómulo Antonio Cabrera Toribio ha fallecido calcinado como consecuencia del incendio que se produjo en su lugar de residencia, sito en la casa No. 27 de la calle Principal, sector Los Cocos de Jacagua, de Santiago. […].

8) El pretendido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, b)

que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

9) Según se advierte del fallo impugnado, la demanda original concernía a una reclamación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada a causa de un incendio generado por un alto voltaje en los cables externos de electricidad propiedad de la empresa distribuidora, cuya demanda fue acogida parcialmente en primer grado por quedar acreditados a través de las pruebas aportadas al proceso los elementos constitutivos aplicables al caso, sentencia que fue confirmada de manera parcial por la alzada.

10) Esta Primera Sala advierte, que la alzada examinó los hechos a partir de la responsabilidad civil de la cosa inanimada consagrada en el art. 1384 párrafo 1 del Código Civil; posteriormente, procedió a verificar quién es el guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en la localidad donde ocurrió el incendio, constatando de las piezas aportadas que Edenorte, S. A., es la guardiana por ser la entidad distribuidora de electricidad en esa localidad, lo cual no fue controvertido por la recurrente en su memorial de casación.

11) De igual forma, esta Corte de Casación evidencia, que la corte examinó los elementos de prueba siguientes: a) acta de defunción expedida en fecha 6 de agosto del 2015, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, correspondiente al señor Rómulo Antonio Cabrera Toribio, quien falleció en fecha 8 de marzo del 2015 carbonizado; b) la certificación de fecha 10 de marzo de 2015, del Cuerpo de Bomberos de Santiago, que indica, ocurrió un incendio en fecha 8 de marzo de 2015 en la vivienda núm. 27 de la calle Principal, sector Los Cocos de Jacagua, donde murió calcinado Rómulo Antonio Cabrera Toribio y cuyo origen fue una fluctuación en el voltaje; c) el acta de inspección de fecha 27 de marzo de 2015, expedida por el Departamento de Investigación de Siniestros de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica; d) acta de nacimiento de los hijos del fenecido, Rómulo Antonio Cabrera Toribio.

12) En esa línea, la corte examinó las referidas piezas, en especial las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Santiago y el

Departamento de Investigación de Siniestros de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, de las cuales concluyó que el accidente ocurrido en la vivienda núm. 27 de la calle Principal, sector Los Cocos de Jacagua, tuvo su origen en una fluctuación en el voltaje eléctrico que produjo el incendio de dicha vivienda y la muerte de Rómulo Antonio Cabrera Toribio por calcinación. Además, estableció que la cosa (fluido eléctrico) tuvo una participación activa en la producción del daño que culminó con la pérdida de la vivienda y la vida del señor Rómulo Antonio Cabrera Toribio.

13) De igual forma, la empresa distribuidora de electricidad no acreditó al tenor del art. 1315 del Código Civil, mediante las pruebas presentadas alguna causa eximente de responsabilidad que la liberara de su obligación con relación a los hechos invocados y que fueron demostrados.

14) En ese sentido, esta Primera Sala constata, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, que la alzada no realizó un examen automático de la responsabilidad civil consagrada en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, sino que, verificó que la cosa tuvo un comportamiento anormal y que el daño ocasionado tiene un vínculo causal directo con este. Por consiguiente, la corte realizó una correcta ponderación de las pruebas mencionadas y aplicación del régimen de responsabilidad civil, razón por la cual se desestima el aspecto del medio objeto de examen.

15) En el desarrollo de su primer medio, así como, de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia, que la sentencia impugnada contiene una falta de base legal y motivación errónea, ya que la corte adoptó como razonamiento relevante que no era necesaria la existencia de un contrato de suministro eléctrico entre las partes, debido a que la actual recurrente tiene la obligación de seguridad y continuidad del servicio eléctrico, lo cual no es correcto, en razón de que dicha obligación únicamente existe frente a usuarios regulares (legales). Es decir, usuarios cuyos suministros eléctricos se sustentan en contratos válidos; en la especie, los demandantes originales no aportaron al proceso prueba alguna que permita demostrar la existencia de un suministro eléctrico regular en violación del artículo 1315 del Código Civil, en tanto, la alzada olvidó que nadie puede derivar

derecho de una ilegalidad, todo lo anterior, constituye una violación al 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) En respuesta a dicho medio, la recurrida manifiesta, que la corte a qua aplicó correctamente la ley, pues, contrario a lo alegado, sí se demostró que en la casa donde ocurrió el incendio en que falleció el señor Rómulo Antonio Cabrera existía un contrato de suministro de energía eléctrica con la actual recurrente. Por cuanto, la sentencia criticada está debidamente fundamentada tanto en hecho como en derecho. Además, la alzada evaluó correctamente cada una de las pruebas aportadas y aplicó los artículos que alega la parte recurrente fueron violados. En consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado.

17) Al amparo de la sentencia impugnada, los argumentos planteados por la parte ahora recurrente fueron desestimados por la corte a qua, bajo el razonamiento siguiente:

11. De los documentos que obran en el expediente, esta sala de la Corte da por establecido: (…) c) Que acorde a la certificación de fecha 10 de marzo del año 2015, del Cuerpo de Bomberos de Santiago, ocurrió un incendio en fecha 8 de marzo del 2015 en la vivienda No. 27 de la calle Principal, sector Los Cocos de Jacagua, donde murió calcinado Rómulo Antonio Cabrera Toribio y cuyo origen fue una fluctuación en el voltaje; de igual manera, consta el acta de inspección de fecha 27 de marzo del 2015 del Departamento de Investigación de Siniestros de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, donde se expresa que "dicho siniestro ocurrió por causa de una fluctuación en el voltaje externo, el cual se reflejó en lo interno de dicha residencia";… 15.- En la especie, el hecho de que no se haya aportado la prueba de la suscripción de un contrato de provisión de energía eléctrica entre la demandada-recurrente y los demandantes-recurridos, no impide que el tribunal juzgue sobre la posible responsabilidad civil de la primera, por tratarse de un reclamo sustentado no en el régimen de la responsabilidad contractual, sino en el de responsabilidad cuasi-delictual, que tal como se ha expresado previamente, se sustenta en una presunción de responsabilidad, sin que se comprobara que la víctima, al momento del hecho estuviere ejecutando una actividad ilícita que como causa efectiva y directa diera al traste con su fallecimiento, sino que tal como se

extrae de los elementos de prueba examinados, este se debió al fuego originado por la fluctuación del voltaje externo que afectó a la vivienda donde residía Rómulo Antonio Cabrera Toribio. 16.- Al tratarse el fluido eléctrico de una cosa inanimada, cuya vigilancia, salvaguarda y control recae sobre su guardián, quien lo era en el área de ocurrencia de los hechos, la actual recurrente, la misma estaba en la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente", tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones "en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas", lo que evidentemente no se cumplió al producirse la fluctuación de voltaje originadora del siniestro, por lo que queda evidenciado que la recurrente no se ha liberado por medio alguno de la responsabilidad resultante del accionar de la cosa sobre la cual ostentaba el control, cuidado y dirección, por lo que procede señalar que la juez a quo ha realizado un acertado examen de los hechos y medios de pruebas presentados en este sentido.

18) En cuanto a la alegada falta de base legal, esta Primera Sala ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[62].

19) En la contestación que nos ocupa resulta controvertido en derecho si para determinar la responsabilidad civil invocada al caso contra la actual recurrente por el guardián de la cosa inanimada, se hace necesario la aportación del contrato de suministro de energía eléctrica por parte de los demandantes originales-actuales recurridos.

62 SCJ-PS-22-1292, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ, 1ª Sala núm. 14, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298.

20) Conviene destacar que, ciertamente, en algunos casos es requerido el aporte del contrato de energía eléctrica cuando el daño que pretende ser reparado se argumenta fue ocasionado por alguna situación que atañe al suministro del servicio de energía eléctrica. Esto, pues aun cuando en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que han podido provocar el hecho dañoso[63].

21) También ha sido decidido, que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre en los casos de conexiones irregulares[64].

22) En ese orden, no debe ser requerida la demostración de la existencia del contrato de suministro cuando el hecho generador que se argumenta ha tenido por causa una cuestión de hecho ajena al suministro de energía eléctrica. En ese tenor, no se precisa el aporte de un contrato de energía eléctrica, por ejemplo, cuando el daño ha sido presuntamente ocasionado por la caída de un cable del tendido eléctrico o cuando, por otro lado, y como retuvo la corte, se retiene la fluctuación anormal del voltaje externo y ha provocado, a su vez, el incendio de una vivienda y, consecuentemente, la muerte del señor Rómulo Antonio Cabrera Toribio.

23) En ese tenor, y contrario lo que se argumenta, a juicio de esta Sala, la corte de apelación evaluó correctamente el caso concreto al no requerir la existencia de un contrato para determinar los elementos de la responsabilidad civil que era imputada a la actual recurrente, toda vez que, conforme a los elementos de prueba examinados, el hecho invocado se debió a la fluctuación del voltaje externo que originó el incendio de la vivienda donde residía Rómulo Antonio Cabrera Toribio, razonamiento que es cónsono con el criterio de esta Sala.

63 SCJ, 1ª Sala núm. 50, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.
64 Ibid. in Ídem.

24) Sobre lo examinado es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta sala de manera reiterada, criterio que se refrenda, que, en los casos de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, no es necesario un vínculo contractual para demandar, basta demostrar haber experimentado un daño[65].

25) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el primer medio y el aspecto del segundo medio examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, 1315 y 1384 del Código Civil dominicano, 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00319, dictada en fecha 22 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

65 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1185, del 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2072

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oscar Luna Familia y Carlos José Núñez Taveras.
Abogados:	Dalmaris Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Ruiz & Cia, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Oscar Luna Familia y Carlos José Núñez Taveras; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran Ruiz & Cia, S.R.L., Jochi de Js. Tineo y La Colonial de Seguros, S.A., debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00003, dictada en fecha 3 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CARLOS JOSE NUÑEZ TAVERAS Y OSCAR LUNA FAMILIA contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00505 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra RUIZ & CIA, S.R.L., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS BRIGIDA LOPEZ CEBALLOS Y SAUL FLORES LOPEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de agosto de 2022; **b)** el acto núm. 2425/2022, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2022, por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de septiembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado el 30

de septiembre de 2022; y **d)** el acto núm. 787-2022, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2022, por el ministerial José Manuel Diaz Moncion, ordinario de la Sexta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Oscar Luna Familia y Carlos José Núñez Taveras; y como parte recurrida Ruiz & Cia, S.R.L., Jochi de Js. Tineo y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de febrero de 2015, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús privado, marca Ford, año 2006, color blanco, placa núm. I060703, propiedad de Ruiz & Cia, S.R.L., conducido por Jochi de Jesús Tineo Tineo; entre el vehículo tipo jeep marca izusu, año 1994, color negro, placa núm. G049790, conducido por la señora Petronila Leonardo Payano, propiedad de Luis Estenio Tejeda Pujol y entre el vehículo tipo motocicleta, marca Tough, CG125, color negro, placa núm. N217053, conducida por Oscar Luna Familia; **b)** a raíz de dicho hecho los señores Carlos José Núñez Tavares y Oscar Luna Familia, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ruiz & Cia, S.R.L., con oponibilidad de la sentencia a La Colonial de Seguros, S.A.; acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00505 de fecha 29 de mayo de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* y confirmada la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la conclusión incidental planteada por la parte recurrida, con la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación con relación al señor Jochi de Jesús Tineo, ya que no formó parte del proceso que originó la decisión

actualmente recurrida en casación, por lo que al haber sido emplazado como recurrido, el presente recurso debe ser declarado inadmisible.

3) Según resulta de la sentencia impugnada, se retiene que quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Carlos José Nuñez Taveras y Oscar Luna Familia, como apelantes, y Ruiz & Cia, S.R.L., y la Colonial de Seguros, S.A., como apelados.

4) Igualmente, se advierte del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación los siguientes eventos procesales: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Ruiz & Cia, S.R.L., Jochi De Js. Tineo y La Colonial de Seguros, S.A.; b) en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 2022, autoriza a los recurrentes a emplazar a Ruiz & Cia, S.R.L., Jochi de Jesús Tineo y La Colonial de Seguros, S.A.; c) que los recurrentes, Oscar Luna Familia y Carlos José Núñez Taveras, notificaron el emplazamiento en casación a Ruiz & Cia, S.R.L., y La Colonial de Seguros, S.A, según se verifica en el acto núm. 2425/2022 instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2022, por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3.

5) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[66]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[67]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que

66 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

67 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris).

hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

6) El examen de la sentencia impugnada revela que el actual recurrido, señor Jochi de Jesús Tineo, no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, de lo que se comprueba que carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no es beneficiario a título personal de la ordenanza criticada. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte recurrente, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto al señor Jochi de Jesús Tineo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, procediendo ponderar el presente recurso de casación respecto de Ruiz & Cia, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.A.

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta base legal; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido numeral 4.

8) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, puesto que las únicas pruebas que la corte estudió y sobre el cual estatuyó fue el Acta Policial de Tránsito No. SCQ340-15, incurriendo la misma en el vicio de falta de ponderación de los hechos y demás documentos y pruebas vitales aportadas en el proceso; que no les dio su verdadero alcance y esto ocasionó que las afirmaciones no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas, ya que no tomó en cuenta el acta policial de tránsito, las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y fotografías de los recurrentes; incurriendo en una desnaturalización de documentos y hechos. Igualmente, aduce la parte recurrente que es esencial que el juez primero mantenga la igualdad entre las partes en el proceso y segundo respete el derecho de defensa

de estas, y que como se ha probado en el presente caso existen daños materiales, morales, psicológicos, estéticos y funcionales sufridos por los actuales recurrentes, producto del accidente ocasionado, daños que el juez debe evaluar de manera objetiva a la hora de dictar decisión al respecto.

9) Como argumento a contrario, la parte recurrida alega que, la crítica que alega la parte recurrente a la sentencia recurrida no se corresponde con la realidad de los hechos, ya que el caso en la especie se trata de hechos que tipifican la responsabilidad civil personal según los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil, ya que los vehículos estaban siendo conducidos por personas al momento del accidente.

10) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Según se puede extraerse de lo descrito en la sentencia recurrida y reiterado en el acto contentivo del recurso de apelación, los demandantes han sustentado su reclamo en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, es decir, la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que es deber de este tribunal precisar que al tratarse de una persecución sustentada en la colisión de sendos vehículos de motor que se desplazaban por la vía pública y por lo tanto, resultaban igualmente generadores de riesgo, el presente accidente (reconocido como tal en las declaraciones ante la Policía Nacional y en la demanda) debe ser juzgado en el ámbito de la responsabilidad del comitente por los hechos de su prepose (dado que solo ha sido demandada la entidad propietaria del vehículo, no así su conductor), de conformidad al párrafo 3 del artículo 1384 del mismo código, por no resultar aplicable en la especie el régimen propuesto por los recurrentes, en lo cual coincide esta alzada con el juez aquo. (…) Por lo tanto, la parte interesada debe demostrar la conjugación de los tres elementos de la responsabilidad civil en la forma detallada en apartados precedentes; en este orden, además de las declaraciones vertidas por las partes antes (sic) *las autoridades policiales, figuran aquellas presentadas ante el tribunal de origen por el señor Carlos José Núñez Taveras y el informativo testimonial a cargo del señor Fermín Antonio Peña (copiado en la sentencia recurrida, págs. 4 y 5); que lo expresado por este último*

resulta endeble, poco fiable e incapaz de conformar sobre base cierta la opinión del tribunal, en cuanto a que la ocurrencia de los hechos hayan encontrado su génesis en un accionar negligente o desaprensivo del conductor del vehículo tipo autobús privado, marca Ford, año 2006, color blanco, placa I060703, chases 1FTSS34P96DA48013, propiedad de Ruiz & Cia. (…) En consecuencia, al no poderse extraerse la existencia de una falta del preposé, conductor del vehículo propiedad de la parte demandada-recurrida, por las declaraciones del testigo, ni de lo expuesto por los propios conductores ante las autoridades policiales, esta sala de la Corte estima no se han configurado los agravios que sustentan el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia y con adecuada ponderación de los hechos y el derecho, a lo cual se adicionan los motivos propuestos por esta alzada, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.

11) Es necesario recordar que ha sido reiteradamente juzgado[68] por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, según proceda.

12) El anterior criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en cómo ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios involucrados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor

68 S.C.J., 1ra. Sala, SCJ-PS-22-0214, 31 de enero 2022, B. J. 1334.

por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[69].

13) Asimismo, ha sido criterio de esta sala que, en el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones.

14) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[70].

15) En el caso que nos ocupa, se verifica que la corte a qua en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, ponderó todos los documentos que fueron sometidos a su escrutinio y luego de dicha ponderación concluyó que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta. Igualmente, la alzada retuvo que, además de las declaraciones del acta de tránsito, figuraban aquellas presentadas ante el tribunal de primer grado por el demandante original Carlos José Núñez Taveras y el informativo testimonial a cargo de Fermín Antonio Peña, no obstante, la alzada retuvo que lo

69 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 143, 17 agosto 2016, Boletín Judicial núm. 1269.
70 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

declarado por el testigo le resultaba endeble, poco fiable e incapaz de conformar sobre base cierta la opinión del tribunal.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no fundamentó su decisión únicamente en el acta de tránsito que le fue aportada, sino que valoró igualmente el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado y, en el ejercicio de sus potestades de valoración de la prueba, retuvo como razonamiento decisorio que los medios probatorios aportados resultaban insuficientes para retener responsabilidad civil contra la demandada original, Ruiz & Cía, S. R. L., puesto que, de su ponderación no era posible establecer que los hechos hayan encontrado su génesis en un accionar negligente o desaprensivo del conductor del vehículo propiedad de la referida demandada. En esas atenciones, correspondía a la parte demandante original someter al proceso otros medios probatorios que permitieran derivar la falta alegada.

17) En el contexto esbozado, se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma en que lo hizo actuó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, reteniendo motivos particulares respecto de aquellos documentos que fueron decisivos como elementos de convicción para constatar la existencia o no de la falta, los cuales resultaron insuficientes, así como también se advierte que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización alegado.

18) En cuanto al argumento expuesto en el sentido de que la alzada debía valorar que en el presente caso existen daños materiales, morales, psicológicos, estéticos y funcionales, lo cuales debía evaluar de forma objetiva, es de necesario reiterar que, como se lleva dicho, la alzada no retuvo falta por parte del conductor del vehículo propiedad de Ruiz & Cía, S.R.L., por tanto no procedía la evaluación de daños atribuidos a dicha parte, por lo que no ha incurrido en el vicio denunciado, en ese sentido procede el rechazo de los aspectos analizados.

19) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia dictada por la corte carece de base legal, por no tener motivación suficiente,

clara y precisa, por lo que dicha decisión se encuentra al margen de una incorrecta aplicación de la ley.

20) La parte recurrida no se refiere de manera precisa a los agravios ahora desarrollados.

21) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto al vicio de falta de motivos, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[71].

22) A juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el aspecto del medio examinado y rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

71 SCJ-PS-22-0005, 31 enero 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Luna Familia y Carlos José Núñez Taveras, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00003, dictada en fecha 3 de enero de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Brígida López Ceballos y Saúl Flores López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2073

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Yolanda Guillen Colón y Alba Nellys Feliz Feliz.
Abogado:	Rafael Ramos Rosario.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Andrés

Enmanuel Astacio Polanco, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yolanda Guillen Colón y Alba Nellys Feliz Feliz; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Ramos Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00118, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por interpuesto por EDENORTE Dominicana, S.A. contra la sentencia civil No. 365 2018-SSEN-00180, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 09-03-2018, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 3260/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** acto núm. 3436/2020, de fecha 16 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Yolanda Guillen Colón y Alba Nellys Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de septiembre de 2015 se produjo un accidente eléctrico en la calle Principal de la sección el Coco 2, municipio de Villa Tapia, donde Orlando de Jesús Guzmán Pérez resultó muerto por electrocución; **b)** a consecuencia de ese hecho, Yolanda Guillen Colón y Alba Nellys Feliz Feliz, en calidad de madres de los hijos del *cujus*, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2018-SSEN-00180, de fecha 9 de marzo de 2018, la cual condenó a la parte demandada la suma de RD$2,000,000.00 a favor de las demandantes por concepto indemnizatorio, más un 1%, a partir de la fecha de la demanda; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandada, acción recursiva que fue rechazada por la corte *a qua,* la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) Procede pronunciarnos en primer lugar antes de conocer el fondo del asunto del que estamos apoderados sobre el pedimento planteado por la parte recurrente en su memorial de casación mediante el cual pretende que el presente proceso sea fusionado con el *recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., en contra de la sentencia No. 14980-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), depositada por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis (16) de septiembre del año del mil veinte*

(2020) y que corresponde al expediente único No. 1498-2018-ECIV-00318 y número interno No. 003-2020-02463.

3) Es jurisprudencia de esta Corte de Casación la fusión como medida administrativa de cara a un proceso constituye una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[72]. Igualmente ha sido juzgado que la fusión tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación.[73]

4) Esta Corte de Casación ha verificado que el expediente núm. 1498-2018-ECIV-00318 corresponde a un recurso de casación interpuesto por el actual recurrente contra la sentencia civil núm. 14980-2020-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2020 y el que nos ocupa versa sobre el fallo núm. 1498-2020-SSEN-00118, arriba descrito, de lo que se evidencia que no se trata del mismo proceso llevado ante la jurisdicción de fondo, por lo que al tratarse de sentencias impugnadas distintas esta sala puede analizar de manera separada los agravios invocados en cada recurso de casación, sin que esto pueda traer consigo contradicción, ya que cada fallo contiene motivaciones diferentes que deben ser analizadas separadamente, por tanto procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud incidental

5) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental

72 SCJ 1ra. Sala núm. 1567/2020, 28 octubre 2020, boletín inédito (Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo vs. Ramona Victoriano Piña, Carmen Miguelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña)

73 SCJ 1ra. Sala núm. 0040/2020, 20 enero 2020, B. J. 1310; núm. 1835, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce la caducidad del recurso, en virtud de que la parte recurrente emplazó luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

8) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "[…] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de octubre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 3309, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida Yolanda Guillen Colón y Alba Nellys Feliz Feliz; b) mediante acto núm. 3260-2020,

de fecha 26 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida el memorial del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00118, de fecha 5 de marzo de 2020, y el respectivo auto del presidente que le autoriza a emplazar, así como emplazó para que en el término de 15 días francos compareciera de conformidad con la ley.

10) En la especie, resulta evidente que entre la fecha de la emisión del auto del presidente, 15 de octubre de 2020 y la del acto de emplazamiento, 26 de noviembre de 2020, transcurrieron 42 días, es decir, mucho más de los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de ahí que la notificación realizada el 26 de noviembre de 2020, fue hecha fuera de plazo, a pesar del aumento de cinco (5) día en razón de la distancia de 166 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el domicilio de la parte emplazada, por tratarse de una localidad distinta a la del distrito nacional, esto es en el municipio y provincia Santiago de los Caballeros, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 20 de noviembre de 2020.

11) Por tanto, al haber sido el indicado acto núm. 3260-2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia, procede acoger el planteamiento incidental de la parte recurrida y en tal sentido, declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00118, de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Rafael Ramos Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2074

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samanty Taveras Sosa y César Augusto Martínez González.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Sonia del Carmen Reyes Sarante y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samanty Taveras Sosa y César Augusto Martínez González, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Sonia del Carmen Reyes Sarante, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación en esta sede de casación; y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00959, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores SAMANTY TAVERAS SOSA y CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia civil número 035-17-SCON-00578, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de mayo de 2017, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a los señores SAMANTY TAVERAS SOSA y CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI y los LICDOS. OSCAR A. SÁNCHEZ y EMELY PEREYRA, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1921/2019, diligenciado en fecha 6 de septiembre de 2019, por el ministerial Roberto Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento **c)** el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte correcurrida Superintendencia de

Seguros de la República Dominicana, desarrolla sus medios de defensa; **d)** resolución núm. 1050/2023, dictada en fecha 31 de octubre de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte correcurrida Sonia del Carmen Reyes Sarante.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Samanty Taveras Sosa y César Augusto Martínez González y como parte recurrida Sonia del Carmen Reyes Sarante y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, lo siguiente: **a)** el 5 de diciembre de 2014, ocurrió un accidente producto de la movilidad vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por Juan Bernardo Reyes Sarante, propiedad de Sonia del Carmen Reyes Sarante y la motocicleta conducida por César Augusto Martínez González; **b)** a raíz de dicho accidente la actual parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00578, de fecha 3 de mayo de 2017; **c)** dicho fallo fue apelado por la actual parte recurrente. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del primer juez, supliendo motivos.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, argumenta la parte recurrente,

en resumen, que la alzada erró al establecer que de las declaraciones dadas en el informativo testimonial no era posible determinar quién cometió la falta, toda vez que, según expone, en dicha medida de instrucción fueron aclarados todos los pormenores del accidente, sobre todo estableciendo a través de las declaraciones que el conductor Juan Bernardo Reyes Sarante, cometió la falta generadora del daño por el que se reclama. Agrega, que la corte *a qua* únicamente conoció el medio de la parte recurrida, obviando lo fundamental, a saber, las declaraciones del testigo en el informativo por ante esa alzada realizado; que de igual forma obvió valorar la corte las pruebas documentales depositadas, tales como el certificado médico legal, el cual establece las lesiones recibidas y sus secuelas, todo esto como consecuencia del accidente de referencia; que tratándose el acta policial de un elemento de prueba esencial sometido a la consideración del tribunal, ésta debió haber sido ponderada debidamente; que el tribunal de alzada al conocer el referido informativo testimonial, estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales justificativos de su decisión; que al no hacerlo, incurrió en falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Aduce además, que la corte *a qua* incurrió en una irregularidad, al obviar en su sentencia los razonamientos por los cuales no fueron admitidos los documentos depositados; que la sentencia impugnada está afectada de una motivación insuficiente y de una relación de los hechos de la causa, divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo; que la alzada debía justificar los motivos de la decisión adoptada, y como no lo hizo, incurrió en violación a la obligación de motivar las decisiones contenida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte correcurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, defiende la sentencia impugnada de los indicados medios, alegando al efecto, en síntesis, que existe una intención malsana de los recurrentes de ser favorecidos con una indemnización, cuando de hecho saben que su familiar transitaba violando la ley; que el sentido común y la experiencia de transitar por nuestras calles permite inferir la imprudencia de dicho conductor de la motocicleta, principalmente en esos tramos, donde intentan por todos los medios

llegar al retorno donde estaba el destacamento de la policía nacional a los fines de llegar al otro carril; que la ubicación de los daños del vehículo hace imposible que pudiese impactarle por la parte trasera como aducen; que de haber recibido el impacto en la parte trasera, los daños más contundentes los hubiese recibido el pasajero en la cabeza, lo que no sucedió en este caso; que todo indica que la víctima fue quien provocó el fatídico accidente, al haber hecho un cruce de carril de manera temeraria, sin tomar las precauciones respecto a los vehículos que estuvieran dentro de la intersección; que al haberse reconocido la falta de previsión del conductor, fundamental para la ocurrencia del siniestro, el tribunal debe atribuir la causa del accidente a su culpa, aún en el caso de que el conductor vinculado a la concluyente no haya observado un comportamiento conforme a las previsiones de la ley, ya que la posible irregularidad de dicho conductor no ha tenido influencia en la determinación del accidente de que se trata. Agrega, que dichas comprobaciones fueron acreditadas por la corte *a qua*, por lo que resulta evidente que fueron vistas las circunstancias que hacían rechazable la demanda, con independencia del fundamento jurídico que se pretenda juzgar el caso.

5) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez, se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

…que no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta, debido a las contradicciones existentes entre las declaraciones dadas por los conductores en el acta de tránsito y por las ofrecidas por el testigo compareciente Steven Noel Aybar Guerrero; que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por el juez a quo, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen

en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

7) Este criterio se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[74].

8) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión de dos vehículos de motor, ejercida por uno de los conductores en contra del propietario del vehículo al que se le atribuían los daños. En ese sentido, procedía aplicar el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, consagrado en el artículo 1384 del Código Civil.

9) Así las cosas, es preciso señalar que, para poder retener la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, se debe acreditar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), b) la existencia de una relación de comitencia entre dicha persona y la parte encausada y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente[75]. Es decir que, bajo dicho régimen de responsabilidad es un requisito fundamental que quien reclama la reparación de los daños demuestre la existencia de una falta imputable al individuo por el que éste deba responder y que dicha falta concurra concomitantemente con los demás elementos constitutivos de esa responsabilidad.

74 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-2583, 26 de agosto de 2022, B. J. 1342
75 Salas Reunidas, núm. 5, 26 de marzo de 2014, B. J. 1240

10) Cabe destacar que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba establecido por la ley, tales como el acta policial de tránsito y los testimonios presentados en justicia, siempre que estos permitan determinar inequívocamente los hechos sometidos a la causa y deducir las consecuencias jurídicas de derecho correspondientes al caso en concreto.

11) En el ámbito de nuestro derecho rige que lo tribunales de fondo son soberanos en la valoración de las pruebas que sean sometidas a su escrutinio, lo cual escapa al ámbito de control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización. Esta afirmación también es válida respecto de los informativos testimoniales, sobre los que se ha juzgado que, como cualquier otro tipo de medios probatorios, tienen la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando dichos jueces de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[76], salvo desnaturalización. Además, los jueces del fondo cuentan con la facultad discrecional de otorgar valor probatorio a un testimonio y descartar otro, sin incurrir con ello en vicio alguno.

12) En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones del testigo presentado por los apelantes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia celebrada por el juez comisionado por la corte en fecha 8 de febrero de 2017, compareció el señor Steven Noel Aybar Guerrero, en calidad de testigo propuesto por la otrora apelante, que en sus declaraciones afirmó, en esencia, lo siguiente: *que presenció un accidente cerca del Aeropuerto, que los vehículos iban en la misma dirección, que la jeepeta chocó por detrás a la motocicleta, que el accidente ocurrió a principios de diciembre, que dejó su número de contacto en Amet, porque fue a llevar al motor, que a las personas accidentadas lo socorrió el 911, el accidente fue de noche, que se fue en su motor y lo montaron en la camioneta de Amet*.

13) La corte retuvo, según sus motivaciones, que de las declaraciones transcritas no se podía establecer cuál de los conductores incurrió en falta por resultar contradictorias con las vertidas por ambos conductores en el acta de tránsito; sin embargo, no se evidencia que esta conclusión haya sido producto del análisis de lo que estableció

76 SCJ 1ra. Sala núm. 299, 24 julio 2020, B.J. 1316.

el testigo en su deposición ante el juez comisionado. Esto se debe, principalmente, debido a que –contrario a lo que establece la alzada—el testigo no se limitó a corroborar lo que expresó en el acta de tránsito el conductor demandante, esto es: *que mientras transitaba por la referida dirección de oeste a este al llegar próximo al Aeropuerto de las Américas, fue impactado en la parte trasera por el conductor del vehículo placa G301330*, sino que este también declaró, lo que era importante para la solución del caso, la dirección en que transitaba cada vehículo objeto de la colisión, así como la forma en que se produjo el siniestro.

14) Es oportuno establecer, que cuando se trata de una colisión entre dos vehículos de motor que transitan ya sea en vías públicas diferentes o en una misma dirección, corresponde a los jueces de fondo evaluar en qué condiciones se produjo la colisión y la forma en que conducían los implicados en esta. Esto tiene por finalidad la determinación de cuál de los conductores produjo una falta de cara a la forma en que ocurrieron los hechos y, por lo tanto, determinar si el conductor o el propietario demandado en primer grado debe ser considerado responsable, aun parcialmente, de los daños materiales o morales que se reclaman.

15) En el caso que nos ocupa, el correcto análisis de los hechos a la luz de la legislación aplicable imponía a la Corte de Apelación evaluar la forma como ocurrieron los hechos conforme las declaraciones puestas a su escrutinio, a fin de determinar si alguno de los conductores actuó de forma contraria a la legislación que rige en materia de tránsito. Este análisis no se verifica en el fallo impugnado, pues la alzada se limitó a indicar que las declaraciones del testigo eran contradictorias respecto de las declaraciones de ambos conductores en el acta de tránsito, lo que, como se observó anteriormente, no comulga con las declaraciones que fueron expuestas por el testigo ante la corte. En esas atenciones procede retener el vicio procesal de desnaturalización de las declaraciones invocado, así como la errónea aplicación de la norma e insuficiencia de motivos; por lo que procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular el fallo impugnado.

16) En lo que se refiere a las costas del procedimiento procede compensarlas, en aplicación del artículo 65, inciso 3° de la hoy

derogada Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual las costas podrán ser compensadas: *Cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 254 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00959, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2018; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2075

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ycelso Rubén y compartes.
Abogado:	José Federico Thomas Corona.
Recurrido:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Federico Thomas Corona, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien en ocasión de este recurso de casación no ha aportado sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores MIGUEL YCELSO RUBÉN, LOURDES ALTAGRACIA RUBÉN HOLGUÍN, MARÍA DE JESÚS MONCIÓN, MARÍA RAMONA HOLGUÍN y CELENIA ALTAGRACIA DURÁN HOLGUÍN, en contra la sentencia civil No. 70/2010, de fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil No. 70/2010, de fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en lo referente al monto de las indemnizaciones fijadas, a favor de los señores MIGUEL YCELSO RUBÉN, LOURDES ALTAGRACIA RUBÉN HOLGUÍN, MARÍA DE JESÚS MONCIÓN, MARÍA RAMONA HOLGUÍN y CELENIA ALTAGRACIA DURÁN HOLGUÍN, en perjuicio de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), por las razones antes expuestas. **TERCERO**: Ordena que las indemnizaciones reconocidas a favor de las señoras MARÍA RAMONA HOLGUÍN y CELENIA ALTAGRACIA DURÁN HOLGUÍN, sean entregadas a su persona, por haber adquirido la mayoría de edad al momento de dictarse esta decisión. **CUARTO**: Condena a la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), al pago de un interés compensatorio, a base de la suma establecida como indemnización principal, a partir de la presente sentencia, para lograrse una reparación integra, calculados de acuerdo a la tasa de cambio establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la presente decisión. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), al pago de las costas del proceso y*

ordena su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomás Corona y Mariel Antonio Contreras R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2022; **b)** el acto núm. 187-2022, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2022, por Manuel A. Estévez T., contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de marzo de 2022; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Emilio Rodríguez Montilla, de fecha 14 de diciembre de 2023, donde expresa que este recurso de casación debe ser rechazo.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y Empresas de Transmisión Eléctrica Dominicana; **b**) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia civil núm. 70/2010, de fecha 9 de julio de 2010, que condenó a Edenorte al pago de RD$14,000,000.00; **c**) contra el indicado fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación principal, Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús Monción interpusieron recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-12-00018, de fecha el 16 de marzo de 2012, la cual revocó la sentencia apelada, excluyó a Edenorte y a la CDEEE del proceso, redujo los montos de las indemnizaciones y condenó solo a la actual recurrida; c) esta última decisión

fue recurrida en casación por ambas partes, en ocasión de estos recursos, esta Primera Sala dictó la sentencia número 0555/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que casó la sentencia 235-12-00018, en cuanto a los montos de indemnización fijados; d) el tribunal de envío, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales y confirmó los montos que por concepto de indemnización fijó el tribunal de primer grado.

2) En primer orden es preciso indicar, por tratarse de un segundo recurso de casación, que esta Primera Sala de Suprema Corte de Justicia tiene la competencia para su conocimiento, pues es criterio jurisprudencial, en virtud de la ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

3) Lo anterior se justifica debido a que, sobre este litigio, en la sentencia núm. 0555/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que decidió el primer recurso de casación, se estableció la falta de motivación del fallo adoptado en tanto que la alzada redujo el monto de la indemnización fijado por el juez de primer grado. En este caso, la recurrente impugna que la corte *a qua* haya confirmado la sentencia de primer grado en cuanto al cómputo del interés judicial, arguyendo, en esencia, que con esto transgredieron las disposiciones del artículo 56 de la Constitución relativo a la protección a las personas menores de edad e interés superior del niño, la Convención de los Derechos del Niño de 1989, y el artículo 40.15 de la Constitución, relativo al principio de razonabilidad. Por lo expuesto, queda de manifiesto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer del presente recurso de casación en tanto que se critican puntos distintos a los juzgados en la primera casación.

4) Retenida la competencia de esta sala para conocer el recurso de casación que nos ocupa, procede referirnos en primer orden, a la solicitud realizada por la parte recurrente, mediante instancia depositada

en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2023, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el núm. 001-011-2022-RECA-00407 con el recurso interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contenido en el expediente núm. 001-011-2022-RECA-00443, por estar dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

5) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo[77]; que en la especie, aunque los recursos objeto de la solicitud de fusión fueron interpuestos contra la misma decisión, a juicio esta corte, por la solución que se adopta en el presente caso, su fusión no es indispensable para evitar una posible contradicción de sentencias, por lo que pueden ser examinados en forma individual por esta jurisdicción y, por consiguiente, este colegiado estima de buena administración de justicia conocerlos por separado y rechazar la solicitud de fusión examinada.

En cuanto a la solicitud de defecto

6) Mediante instancia depositada a este expediente, en fecha 9 de septiembre de 2024, el Lcdo. José Federico Thomas Corona, actuando en representación de la parte recurrente, Miguel Ycelso Rubén, Mariana de Jesús Monción, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán, solicitó el pronunciamiento del defecto contra la recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por no haber depositado su memorial de defensa ni constituido abogado dentro del plazo establecido en la Ley 3726 de Procedimiento de Casación, no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 187-2022, de fecha 4 de marzo de 2022, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

77 SCJ-PS-24- 0278, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359

7) Aun cuando es lo usual que esta Sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en la especie, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación se procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

8) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…).*

9) En el caso que nos ocupa, del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se establece que: a) en fecha 28 de febrero de 2022, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 187-2022, de fecha 4 de marzo de 2022, del ministerial Manuel A. Estévez T., de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de "emplazamiento" a la parte recurrida, de cuyo estudio se verifica que el curial actuante se trasladó a la avenida Francisco Bidó s/n, Nibaje, Santiago de los Caballeros, haciendo constar que es donde tiene su domicilio la entidad recurrida, sin embargo, la documentación depositada en el expediente revela que el domicilio de dicha entidad se encuentra en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, sector Bella Vista, de esta ciudad, hecho que se constata de la verificación de la sentencia recurrida, sin que a la fecha conste una nueva elección de domicilio.

10) Sobre el particular, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma*

persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

11) Tomando en consideración lo anterior, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues no fue notificado en el domicilio de la entidad recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, por lo que al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en la incomparecencia de la parte recurrida, quien no se encuentra representada ante esta Corte de Casación, procede declarar nulo el acto núm. 187-2022, de fecha 4 de marzo de 2022, del ministerial Manuel A. Estévez T., de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago y, consecuentemente, rechazar la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12) La nulidad declarada aniquila los efectos del acto de que se trata, por lo que este se considera como no producido. En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

13) En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco ya que en el

expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, motivo por el cual procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 6, 7, 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miguel Ycelso Rubén, por sí y en representación de la menor de edad L. A. R. H., Mariana de Jesús Monción, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2076

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurridos:	María Montero Montero y Marino Montero Montero.
Abogados:	Rafaelito Encarnación de Oleo y Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por Milton Teofilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida los señores María Montero Montero y Marino Montero Montero; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Drs. Rafaelito Encarnación de Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00155, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores María Montero Montero y Marino Montero Montero, en contra de Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto número 679-2022, de fecha 19 de julio del año 2022, del ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente, condena a la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de Un millón Quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por los daños morales ocasionados, y la suma de cuatro millones novecientos dos mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 87/100 (RD$4,902,870.87), con respecto a los daños materiales ocasionados a las partes recurrentes. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de interés judicial, contado a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de las partes recurrentes, los señores María Montero Montero y Marino Montero Montero, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente incidental, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, a

favor y provecho del abogado de las partes recurrentes, doctor Rafelito Encarnación De Oleo y el licenciado Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b) a**cto de emplazamiento núm. 1020/2023, instrumentado el 4 de agosto de 2023 por el ministerial Yeany Carlos Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 8 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 744/2023, instrumentado el 21 de agosto de 2024 por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 28 de agosto de 2023.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y como parte recurrida los señores María Montero Montero y Marino Montero Montero. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los señores María Montero Montero y Marino Montero Montero interpusieron una demanda en reparación en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00916, de fecha 11 de diciembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, procediendo el tribunal *a quo* a acoger el recurso de apelación, fallo mediante el cual

condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. al pago de la suma de RD$1,500,000.00 por los daños morales ocasionados, y la suma de RD$4,0902,870.87 con respecto a los daños materiales causados a la parte recurrente y condenó a Edesur al pago de 1.5% de interés mensual a favor de la parte recurrente, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos[78]. Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos[79].

6) Del examen del expediente se verifica la existencia de los siguientes actos de notificación de sentencia realizados a requerimiento de los señores María Montero Montero y Marino Montero Montero: 1)

78 SCJ-PS-23-2578, 27 de noviembre de 2023. B. J. 1356
79 Ibidem.

acto núm. 195/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por Edison Rafael N. Sánchez, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción, Distrito Nacional; y, 2) acto núm. 642/2023, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7) Del examen del acto núm. 195/2023, depositado en el expediente, se advierte que los actuales recurridos, María Montero Montero y Marino Montero Montero, notificaron a la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado el ministerial actuante a la avenida Tiradentes núm. 47 esq. Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, indicando el ministerial que es donde tiene su domicilio principal la empresa notificada, donde fue recibido por Emmy Rivas, quien declaró ser abogada de la requerida.

8) En ese sentido, se advierte que la dirección a la cual se trasladó el ministerial en el acto núm. 195/2023 es la misma dirección que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio y que señala la decisión impugnada, además de que figura en el referido acto 195/2023 el sello de recibido de la empresa notificada en la misma fecha en que se instrumentó el acto. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Si bien es cierto que existe constancia de que, con posterioridad a la instrumentación y notificación del 195/2023, fue instrumentado y notificado el acto núm. 642/2023, antes transcrito, lo cierto es que el primer acto de notificación realizado, el 195/2023, cumple con los criterios de regularidad para poner en marcha el cómputo del plazo para la interposición del recurso, por lo que, conforme el criterio de la sala antes indicado, es a partir de dicho acto que debe hacerse el cálculo del plazo.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de marzo de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y francos, no aumentables en razón de la distancia en este caso, este vencía el 4 de mayo, dado que los días 6

y 7 de abril y 1° de mayo eran no laborales para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2077

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Duarte, del 16 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lenin Alberto Bidó.
Abogados:	Onésimo Tejada, Atahualpa Tejada Cuello y Diego Armando González Tejada.
Recurrido:	Inocencia Abreu Reyes.
Abogado:	Jorge Alberto Fernández Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lenin Alberto Bidó, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Onésimo Tejada y a

los Lcdos. Atahualpa Tejada Cuello y Diego Armando González Tejada, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inocencia Abreu Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00089, de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lenin Alberto Bidó y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 132-2022-SCON-00255 de fecha 19 del mes de abril del año 2022, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de una litis de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 1761/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 31 de agosto de 2024 por el ministerial Antonio Yhosue Morel Artiles, depositado el 11 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado el 16 de septiembre de 2024; y d) acto núm. 269-2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 12 de septiembre de 2024 por el ministerial Juan Osorio Santos García.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lenin Alberto Bidó, y como parte recurrida Inocencia Abreu Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: a) el recurrente interpuso una demanda en partición de bienes fomentados en sociedad de hecho en contra de la recurrida, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y b) este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 132-2022-SCON-00255, de 19 de abril de 2022, rechazó la indicada acción, por lo que el demandante primigenio apeló, recurso que la corte a qua rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación[80], sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

80 Plazo no considerado franco.

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrente lo depósito, de forma tardía, el 11 de septiembre de 2024. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Lenin Alberto Bidó, contra de la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00089, de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2078

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Ernesto Cruz Espinal y Miledy Rosario.
Abogado:	Guillermo Galván.
Recurrido:	Mario Armengot Valenzuela.
Abogados:	Marisol Mejía A. y Juan Taveras T.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Ernesto Cruz Espinal y Miledy Rosario, quien tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mario Armengot Valenzuela, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marisol Mejía A. y Juan Taveras T.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00228, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DANIEL ERNESTO CRUZ ESPINAL Y MILEDY ROSARIO contra la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00107 dictada en fecha quince (15) de junio del año dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, seguida contra MARIO ARMENGOT VALENZUELA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUAN TAVERAS T., MARISOL MEJÍA A. Y ÁNGEL ALMÁNZAR, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2023; **b)** acto depositado el 21 de julio de 2023, marcado con el núm. 353-23, de fecha 6 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Michael Ronald Lantigua Almonte, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado por el recurrido en fecha 28 de julio de 2023; y **d)** acto núm. 292/2023, instrumentado y depositado en fecha 28 de julio de 2023, del alguacil Julio C. Rodríguez Sánchez, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Ernesto Cruz Espinal y Miledy Rosario, y como parte recurrida Mario Armengot Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda incoada por la Miledy del Rosario, contra Daniel Ernesto Cruz Espinal, tendente a la partición por divorcio del solar núm. 18, consistente en una porción de terreno de 312 mts2 dentro del ámbito de la parcela núm. 1669 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **b)** esta demanda fue decidida mediante la sentencia núm. 02668-2009, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que autorizó la partición de los bienes de la comunidad; posteriormente, fue ordenada la venta en pública subasta del inmueble de referencia, a cuyo fin se depositó el pliego de condiciones que establecía como precio de primera puja la suma de RD$5,200,000.00, monto que fue reducido a RD$2,000,000.00 mediante la sentencia núm. 367-2016-SADM-00117, de fecha 29 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el inmueble de referencia fue adjudicado a Mario Armengot Valenzuela a través de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00659, en fecha 11 de julio de 2017 en la cantidad de RD$2,000,000.00; **d)** los ahora recurrentes incoaron una demanda en nulidad de la mencionada sentencia de adjudicación contra el actual recurrido; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de la sentencia núm. 367-2020-SSEN-00107, de fecha 15 de julio de 2020; **e)** los demandantes primigenios apelaron dicho fallo y la alzada, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Valoración del fondo del recurso de casación

2) La parte recurrente plantea como medios de casación, los siguientes: **primero:** trasgresión al artículo 69 numeral 10 de la Constitución, por quebrantamiento al derecho de defensa y al debido proceso. Vulneración al apartado 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles concertado en Bogotá, Colombia en el año 1968, y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos; **segundo:** falta de base legal. Trasgresión a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, así como de los artículos 1109, 1116 y 1353 del Código Civil. Vulneración al principio el fraude lo corrompe todo.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que ante la corte *a qua* se solicitó una comparecencia y un informativo testimonial con el propósito de probar el agravio cometido en todo el proceso; sin embargo, falló sobre el fondo del asunto sin otorgar previamente a Daniel Ernesto la oportunidad de articular y probar dicho agravio.

4) Refiere la parte recurrida que la sentencia impugnada no contiene la supuesta solicitud de medidas de instrucción de comparecencia e informativo testimonial, pero si así lo fuere, los jueces tienen la facultad para rechazarlas.

5) Del análisis al fallo impugnado no se evidencia que quien hoy recurre o alguna otra parte haya solicitado el informativo testimonial ni comparecencia personal ante la corte *a qua*. La parte recurrente tampoco ha demostrado que estas medidas de instrucción fueran solicitadas con el aporte de algún acta de audiencia ante la jurisdicción de alzada donde conste el pedimento al que se refiere. Por lo tanto, procede desestimar los vicios de violación al debido proceso y derecho de defensa planteados por la parte recurrente.

6) En el desarrollo del último aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación del derecho de defensa y debido proceso de ley, toda vez que el litigio se originó con una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fundada en trasgresión al debido proceso cometido antes, durante y después del proceso, lo que fue omitido por la corte. Que el precio

de venta en pública subasta fue reducido sin respetarse que los recurrentes fueran citados a las audiencias con ese propósito. Que, esto transgrede además el principio de paralelismo de forma, puesto que, si el precio fue establecido en el pliego de condiciones, el procedimiento de reducción del precio debió haber respetado el debido proceso, es decir, involucrando al recurrente. Que tampoco se pronunció sobre las múltiples maniobras fraudulentas cometidas por el adjudicatario, ahora recurrido, en contubernio con los exabogados de los hoy recurrentes, con el propósito de descartar a otros licitadores.

7) Continúa argumentando la parte recurrente que estos vicios fueron perpetrados antes, durante y después de la audiencia de pregones, y estaban contenidos en las diversas publicaciones de aviso de venta en pública subasta, donde se incluyeron otros inmuebles que no pertenecían a la comunidad de los recurrentes, con la finalidad de confundir a los licitadores. Sin embargo, la corte desconoció que estas publicaciones tenían una confusión deliberada para con otros licitadores, con el insano propósito de despistar y descartar otros posibles licitadores. Por tanto, la corte incurrió en el vicio de falta de base legal al no referirse a las referidas violaciones contenidas en las publicaciones de aviso de venta en pública subasta, ni siquiera pronunciarse respecto a las numerosas inobservancias cometidas por los abogados de Miledy Rosario y el licitador adjudicatario, en específico a la necesidad de que la sentencia resultante del procedimiento de reducción de precio fuera anexada al pliego de condiciones para que todos los interesados en la venta tuvieran conocimiento de esta variación.

8) Refiere la parte recurrida que los recurrentes no demostraron ante los jueces de fondo ninguno de sus alegatos de supuesta trasgresión al debido proceso en cuanto al proceso de subasta. Que no es un punto controvertido que en la especie la demanda en partición de bienes y consecuente subasta fue incoada por Miledy Rosario contra su exesposo Daniel Ernesto Cruz Espinal, teniendo ambos abogados apoderados. Que la ley contempla en sus artículos 913 y siguientes del Código Civil que cuando no se subaste el inmueble cualquiera de las partes puede solicitar la reducción, lo que ocurrió en la especie, lo cual fue solicitado por el abogado de la parte persiguiente a lo cual no se opuso el abogado del perseguido. Que las partes siempre estuvieron representadas por sus respectivos abogados en todas las instancias,

incluyendo en la demanda en reducción del precio y para la licitación. Que fueron representados por sus abogados cuyas actuaciones no han negado y fueron juzgadas por el juez de la ejecución. Que el adjudicatario es un licitador con capacidad legal y por vía de consecuencia es un tercero de buena fe a título oneroso y con una presunción a su favor, la cual deben los recurrentes destruir y no lo han hecho. Que las actuaciones de los abogados de los recurrentes en nada atañen ni tiene que ver con el adjudicatario.

9) Según se deriva del fallo impugnado, la alzada constató que el procedimiento de venta en pública subasta seguido respecto del inmueble que era propiedad de los actuales recurrentes-apelantes tenía *su origen en la demanda en partición incoada por Miledy Rosario contra su ex esposo, Daniel Ernesto Cruz Espinal, la que resultó en la necesidad de la venta en pública subasta del mismo, a fin de ser distribuidos los valores resultantes entre los indicados co-propietarios, a cuyos fines, la primera apoderó abogado para representarle, sin que se haya presentado constancia de haber demandado en denegación de los actos practicados por este (arts. 352 y siguientes del Código de Procedimiento Civil), no obstante, los alegatos de contubernio, fraude y falsificación que se han propuesto respecto de sus actuaciones, por lo que debe entenderse que las diligencias y tareas cumplidas por este, lo han sido con la anuencia y conocimiento de su representada.* De igual modo constató dicho órgano que *los actos de procedimiento aportados, fueron comunicados a lo largo del proceso de venta en pública subasta a Daniel Ernesto Cruz Espinal, por lo cual este no puede alegar su desconocimiento, habiendo estado en todo momento en condiciones de hacer valer sus medios de defensa, respecto a las medidas tomadas, incluyendo la disminución del precio de la primera puja, de lo cual tampoco reposa constancia haya hecho oposición o presentara medios de cualquier tipo.*

10) Partiendo de lo anterior, la corte estableció que:

una vez se ha ejecutado la venta en pública subasta de un bien inmueble, pasando este a ser adquirido por un tercero en condición de adjudicatario a título oneroso y de buena fe, la jurisprudencia en materia de embargo inmobiliario, aplicable de forma analógica a la especie, ha sido constante en indicar que la nulidad perseguida solo podrá ser

pronunciada cuando se demuestre la existencia de vicios en el modo de recepción de las pujas, que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, o que de manera general han existido actos de colusión fraudulenta entre la parte persiguiente y el tercero adjudicatario, que le restaran su calidad de adquiriente de buena fe. Que los elementos del proceso permiten establecer que los actuales recurrentes no son terceros en el proceso, por ser uno de ellos, la promotora del procedimiento seguido y el otro, la parte contra quien se dirigieron todas las actuaciones seguidas, sin que hayan presentado en tiempo hábil medios contra las mismas, además de que se no se han demostrado los actos de colusión y mala fe argumentados, dado que la disminución del precio original pautado en el pliego de condiciones fue admitido por el tribunal apoderado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 963 del Código de Procedimiento Civil y sobre cuya base un primer licitador hizo depósito de los valores necesarios para participar en una de las fechas fijadas para la venta, misma manera en que intervino posteriormente el actual adjudicatario, sin que de este solo hecho se extraiga que hubo maniobras para descartar a aquel, quien no es quien actuado impugnando el procedimiento seguido. Como consecuencia de todo lo antes dicho, no se han comprobado las actuaciones maliciosas o de mala fe del actual adjudicatario y nuevo propietario, señor Mario Armengot Valenzuela, de manera tal que resultara de lugar declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada en su favor, por lo que de entender los recurrentes que los abogados que representaron a uno u otro en el proceso de partición y venta en pública subasta del inmueble originalmente en co-propiedad de ambos, no han cumplido debidamente con los mandatos puestos a su cargo hasta el fin de las tareas encomendadas, ello no implica la nulidad de la decisión adjudicatoria en favor del tercero, sino que los colocaría en condiciones de perseguir otras acciones personales directamente contra ellos, en un escenario procesal distinto. Así los hechos, este tribunal estima que la decisión dictada por el juez a quo se ha sustentado en una correcta apreciación de los medios de pruebas presentados y una debida aplicación de las normas de derecho, con motivo de lo cual procede rechazar el recurso de apelación que

nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo, por las razones apuntadas.

11) Antes de abordar los medios de casación objeto de análisis, es necesario que esta Corte de Casación indique lo siguiente, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda, se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario-si procediera-, notarios públicos y peritos o un ingeniero -como ocurrió en la especie- para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. Además, en la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exegesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la formación de la masa a partir, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

12) Lo anteriormente expuesto se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa y entre los sujetos a partir, resultando ser en estos casos, la sentencia de adjudicación parte de la propia partición, a través de la cual se pone fin al proceso. Por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, las partes deben impulsar el proceso, y solicitar si fuera necesario la nulidad del procedo de partición y no esperar a que se dicte sentencia de adjudicación que es la que -como se indicó en líneas anteriores- pone fin al proceso de partición; situación está que fue la que ocurrió en la especie, donde la parte recurrente solicitó la nulidad de la sentencia de adjudicación no así la nulidad de la partición.

13) Por otro lado, a efectos puramente didácticos, esta Sala aclara que cuando se trata del procedimiento para las particiones de bienes, el artículo 972 del Código de Procedimiento Civil, ordena a observar para la venta las formalidades prescritas en el título de la venta de bienes inmuebles pertenecientes a menores de edad, indicando el artículo 963 del código citado que *Si en el día indicado para la adjudicación, las pujas no se elevaren sobre el precio fijado, el tribunal podrá ordenar, mediante simple instancia, y en cámara de consejo, que los bienes*

serán adjudicados por menos de la tasación; y la adjudicación será transferida a un término que se indicará por la sentencia, y que no podrá ser menos de ocho días.

14) Del texto transcrito se retiene que no es posible que cuando el juez ha ordenado la venta del bien objeto de la partición, esta culmine con la adjudicación a favor de una de las partes ante la ausencia de licitadores, sino que el precio sea reducido y la venta pospuesta para otra audiencia de conformidad con los plazos y publicidad de rigor, con el fin de interesar a más licitadores[81].

15) En la especie, la corte *a qua* en la sentencia impugnada indicó que los requisitos anteriormente enunciados fueron respetados, que tampoco observó transgresión al derecho de defensa ni al debido proceso, y que, por tanto, no procedía la nulidad de la sentencia que ordenó la adjudicación del inmueble propiedad de los apelantes-actuales recurrentes a favor de Mario Armengot Valenzuela.

16) Al respecto, esta Primera Sala ha constatado que la disminución del precio de la primera puja del inmueble subastado no ocurrió de manera abrupta, como alega la parte recurrente. Esto se debe a que el tribunal de primer grado fue apoderado en dos ocasiones para reducir dicho precio. En ese sentido, la sentencia impugnada señala en el apartado titulado "pruebas aportadas" que el proceso de disminución del precio de venta en subasta pública de bienes de comunidad legal fue notificado a los actuales recurrentes mediante los actos núms. 421/2016, de fecha 17 de marzo de 2016, y 253/2016, de fecha 19 de septiembre de 2016, ambos instrumentados por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esto demuestra que tanto los recurrentes como sus abogados estaban al tanto de los autos que disminuyeron el precio de venta en subasta pública de bienes de comunidad legal, y que tuvieron la oportunidad de impugnarlos. Sin embargo, no hay constancia de que lo hicieron, por lo que no pueden alegar desconocimiento del proceso de disminución ni que este se realizó de la forma denunciada.

17) Las situaciones anteriores demuestran que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al señalar que Daniel Ernesto Cruz Espinal y

81 SCJ-PS-22-3476, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

Miledy Rosario, a diferencia de lo que sostienen en este caso, sí tenían conocimiento del procedimiento de disminución del precio de la primera puja, según los diversos actos presentados en el proceso. Por lo tanto, tal como indicó la alzada y esta Corte de Casación en el párrafo anterior, estas partes no pueden alegar desconocimiento en la actualidad, especialmente cuando, ni en el juicio de fondo ni ante esta jurisdicción, demostraron que hicieron valer los medios de defensa que ahora argumentan en Casación, ni tampoco que hayan presentado oposición o cualquier tipo de recurso, como señaló la corte.

18) Esta Sala considera que la corte *a qua,* también, actuó conforme al derecho, cuando sostuvo en su decisión que no existían pruebas de que los recurrentes-apelantes ante la alzada hayan demandado en denegación los actos practicados en el proceso de disminución del precio de primera puja a sus abogados representantes, no obstante sus alegatos de contubernio, fraude y falsificación, conforme lo indican los artículos 352 y siguientes del Código de Procedimiento, por lo que sus diligencias en dicho proceso -tal como señaló la alzada- deben entenderse como tareas cumplidas bajo la anuencia y conocimiento de sus representados.

19) Además, con relación a los alegatos de que en las diversas publicaciones de aviso de venta en pública subasta, se incluyeron otros inmuebles que no pertenecían a la comunidad de los recurrentes, con la finalidad de confundir a los licitadores y que debía anexarse la sentencia de disminución del precio; del análisis del fallo impugnado, no se evidencia que lo anterior haya sido planteado a la alzada, lo que sí hace constar dicha decisión es que los apelantes-actuales recurrentes denunciaron que en *la publicación del 2 de agosto del 2017, se omite el precio de la venta*, por tanto, el alegato ahora presentado en casación posee un carácter novedoso que no permite su evaluación por primera vez ante esta jurisdicción.

20) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en

la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

21) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 963 y 972 del **Código de Procedimiento Civil;** 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 23, 26, 36 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Ernesto Cruz Espinal y Miledy Rosario, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00228, de fecha 3 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Daniel Ernesto Cruz Espinal y Miledy Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marisol Mejía A. Juan Taveras

T., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2079

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Emilio Vicente Segura y compartes.
Abogados:	Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B., César Yunior Fernández de León y Annerys Fragoso Melo.
Recurrido:	Santiago Taveras Moreta y compartes.
Abogado:	Ramón Made Montero.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Vicente Segura, Selso Anazario Valenzuela Alcántar y Seguros Reservas, S. A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo Víctor José Rojas de Jesús; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y Lcdos. César Yunior Fernández de León y Annerys Fragoso Melo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Taveras Moreta, Nelia Guzmán Berroa y Yajaria Antonio Taveras Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Made Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00043, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE el presente Recurso de Apelación, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 03281 SCIV-00361 de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO**: Esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA a los señores Manuel Emilio Vicente Segura, en calidad de chofer del vehículo causante del accidente y el señor Selso Anazario Valenzuela Alcántara, en calidad de propietario de dicho vehículo, al pago de una indemnización un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), moneda de circulación nacional, a favor y provecho de los señores Santiago Taveras Moreta y Nelia Guzmán Berroa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en donde perdió la vida su hijo, el occiso Johamil Antonio Taveras Guzmán, según el Acta de Defunción núm. 10-00326656-6, de fecha 22-11-2018, expedido por el Oficial del Estado Civil de la Ira. Circunscripción del municipio de Las Matas de Farfán; **TERCERO:** DECLARA común y oponible la presente sentencia a la entidad Seguros Reservas, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el indicado accidente, según póliza No. 2-2-504-0232670, con vigencia en la fecha del accidente ocurrido; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente*

sentencia por los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia; ***QUINTO:*** *CONDENA a los demandados Manuel Emilio Vicente Segura y Selso Anazario Valenzuela Alcántara con oponibilidad a "Seguros Reservas, S. A.", a pagar un interés judicial moratorio, de uno por ciento (1%) mensual, desde el inicio de la presente demanda y final ejecución, por los motivos arriba indicados;* ***SEXTO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de julio de 2022; **b**) acto núm. 222-08/2022 instrumentado en fecha 19 de agosto de 2022, por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2022; y **d)** acto núm. 2020/2022 instrumentado en fecha 25 de agosto de 2022, por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Emilio Vicente Segura, Selso Anazario Valenzuela Alcántar y Seguros Reservas, S.A., y como parte recurrida Santiago Taveras Moreta, Nelia Guzmán Berroa y Yajaria Antonio Taveras Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 17 de noviembre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció el señor Johmil Antonio Taveras Guzmán, mientras conducía una motocicleta; b) en virtud de ese hecho, Santiago Taveras Moreta, Nelia Guzmán Berroa (en calidad de padres del fallecido) y Yajaria Antonio Taveras Guzmán (en calidad de hermana del fallecido), interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Manuel Emilio Vicente Segura y

Selso Anazario Valenzuela Alcántar con oponibilidad a la entidad Seguros Reservas, S.A., la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00361, de fecha 8 de octubre de 2021; c) contra el indicado fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación fue acogida por la corte *a qua*, por lo que revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Manuel Emilio Vicente Segura y Selso Anazario Valenzuela Alcántar al pago total de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, más el 1% de interés a partir de la demanda, declarando la indicada decisión común y oponible a Seguros Reservas, S.A.

2) Aunque la parte recurrente no titula formalmente los medios en los que sustenta su recurso de casación, los agravios que se atribuyen al fallo impugnado están desarrollados en el contenido de su memorial. En un primer aspecto, la parte recurrente alega que la corte fundamentó su decisión en el testimonio de Karla Eremia Terrero Beltré, quien no fue escuchada durante el proceso de apelación e ignoró el informe testimonial del 15 de marzo de 2022, en el cual se escucharon los testimonios de Cruz Alcides de Jesús Oviedo y Cirilo Vicente Castillo, quienes presenciaron los hechos, ya que acompañaban al recurrente, Manuel Emilio Vicente Segura, lo que evidencia que se produjo una incorrecta valoración de las pruebas y por tanto se justifica la casación del fallo impugnado. De igual modo, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se extralimitó en su función al emitir un juicio similar al de la Corte de Casación, lo que ocasionó una violación al principio del doble grado de jurisdicción. Esto se debe a que trató el recurso de apelación como si fuera una de casación, limitándose a evaluar si el derecho se aplicó correctamente, sin abordar el fondo del caso, lo que infringió el efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que los argumentos presentados por la parte recurrente en su recurso de casación carecen de fundamentos jurídicos y deben ser rechazados por improcedentes, infundados y sin base legal. Afirma que, a través de las pruebas tanto escritas como testimoniales presentadas por los demandantes, el tribunal de alzada realizó una correcta

valoración y aplicación del derecho, demostrando que el siniestro ocurrió debido a un accidente de tránsito en el que falleció Johamil Antonio Taveras Guzmán, como resultado de la imprudencia del recurrente Manuel Emilio Vicente Segura, quien conducía el vehículo causante del accidente, propiedad de Selso Anazario Valenzuela Alcántara, lo que originó el presente proceso.

4) La sentencia impugnada se fundamenta respecto a los vicios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que en ese sentido observamos que la parte demandante y hoy recurrente presentó por ante esta Corte la declaración de testimonial de los señores Rufino Lorenzo Martes y Alexis Taveras Bautista, estableciendo en síntesis, el primero: "cuando el accidente sucede en la carretera Las Matas - Bánica, el camión viene saliendo de la casa, de la región norte de reversa, el conductor del motor impacta en la esquina del camión (…); mientras que el segundo testigo afirma, entre otras cosas: "yo iba llegando en ese momento, iba un vehículo adelante y una yipeta, cuando yo venía más atrás de la yipeta y el chofer me hizo señal de que venía un camión (…); mientras que los demandantes hoy recurrentes Yajaira Antonia Taveras Guzmán y Santiago Taveras Moreta declaran en igual sentido de que el accidente se produjo por el hecho de que el camión venía dando reversa entrando a la vía por donde conducía el motorista, quien era su hermano e hijo respetivamente, lo que ocasionó el impacto y posterior caída de este, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el mismo; por lo tanto las declaraciones de los testigos de la parte recurrente son coherentes entre sí, en el sentido de que el accidente ocurrió cuando el camión conducido por el señor Manuel Emilio Vicente Segura venía saliendo de reversa de un patio de una vivienda, cuando el motorista transitaba en la carretera Las Matas - Bánica, que fue sorprendido por el camión que salía de reversa he impactó en la esquina del camión (…) Que en ese tenor, ante la jueza de primer grado la parte demandada presentó como testigos a descargo a los señores Cruz Alcides De La Cruz Oviedo y Cirilo Vicente Castillo, los cuales, según declaró el chofer demandado y recurrido, tanto por el tribunal a-quo como por ante esta Corte, estos son sus empleados, que andaban en la parte trasera del camión, estos coinciden con el demandado, declarando por ante la jueza del

tribunal a-quo, que el camión estaba estacionado cuando el motorista vino repentinamente a alta velocidad y se deslizó por la parte trasera del camión sin impactar el mismo, produciéndose el accidente en el que perdió la vida el motorista (…); declaraciones fijadas en los motivos de la jueza de primer grado, con relación a estos testimonios y la declaración de la persona demandada hoy recurrida, al efectuar una profunda ponderación de los mismos, lo primero que debemos analizar es el vínculo de los testigos con las partes, ya que los que afirman que no hubo impacto con el camión y que el motorista se deslizó solo, son personas que trabajan con el chofer del camión conducido por el demandado, por lo que es lógico que estos van a producir declaraciones a favor del demandado, por otro lado y en cuanto a los testimonios de los testigos presentado por los recurrentes y demandantes en primer grado, no se ha presentado pruebas en el sentido de establecer que estos tengan algún vínculo o interés, ni lazos familiares, o sean parientes o que estos trabajen con los demandantes hoy recurrentes, tampoco que conocieran al demandado, por lo que no se ha establecido razón alguna, en base a pruebas, que cuestione su imparcialidad, ni que estos testigos tengan motivos para declarar en contra del señor Manuel Emilio Vicente Segura, razones por las cuales, esta Corte ha determinado que estos declararon de manera objetiva, exponiendo libremente lo que vieron por sus ojos y escucharon por sus oídos, en ese sentido, hemos constatado que se trata de testimonios precisos y coherentes, de los cuales no se advierte animadversión, que pudiera dar lugar a afectar su credibilidad y tomando en cuenta que los jueces de esta alzada pueden basarse también o verificar los hechos fijados en la sentencia por la jueza del Tribunal de primer grado, observamos que en la sentencia recurrida fue fijada y valorada la declaración dada por la testigo Karla Eremia Terrero Beltré, la cual expuso en síntesis, que vive al frente del lugar donde ocurrió el accidente y que vio cuando el camión salía de reversa de un terreno cerca de su vivienda, el motorista trató de esquivarlo y ahí fue que impactaron y se fue por la cuneta, que ella le salió y acudió con ello a llevarlo al hospital de las Matas, el choque fue por la parte trasera, del lado derecho del camión. Tampoco se ha establecido algún vínculo de esta testigo con las partes envueltas; (…) esta Corte de Apelación, por las razones antes expuestas, le resultan sinceras, coherentes y creíbles las declaraciones presentadas por los

testigos a cargo que depusieron en esta jurisdicción, para acreditar que el accidente en el que sufrió múltiples lesiones que posteriormente le ocasionaron la muerte a Johamil Antonio Taveras Guzmán ocurrió cuando el camión salía de reversa de un terreno hacia la vía principal, por donde venía el motorista que impacto por la parte trasera, de lado derecho, produciéndose la volcadura del mismo y los golpes y heridas que culminaron con su muerte descartando las pruebas testimoniales aportadas por la parte recurrida y sus propias declaración ya que estas no son imparciales, conforme se expone más arriba. (…) Por lo que en el presente caso se configura el daño personal ocasionado por el chofer del camión, señor Manuel Emilio Vicente Segura, se ha verificado su imprudencia y negligencia y en cuanto a la relación comitente- preposé se ha identificado mediante Certificación de Impuestos internos No. C1218953915440 emitida en fecha 4 de diciembre del año 2018, que establece que el camión causante del accidente es propiedad del señor Celso Anazario Valenzuela Alcántara, por lo que este es el comitente del preposé señor Manuel Emilio Vicente Segura, el cual admite estar bajo sus órdenes.

5) Del análisis del fallo impugnado se desprende que la parte recurrida presentó una demanda en busca de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, presuntamente causado por el recurrente, Manuel Emilio Vicente Segura, que resultó en la muerte de Johmil Antonio Taveras Guzmán. Por ello, los demandantes encausaron tanto al conductor como al propietario del vehículo, Selso Anazario Valenzuela Alcántara, solicitando que se les indemnizara por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Reservas, S.A.

6) La jurisprudencia pacífica de esta Sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del

comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.[82]

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[83]

8) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, condenando a los demandados en sus calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente al pago de una indemnización de RD$1,50,000.00, a favor de los señores Santiago Taveras Moreta y Nelia Guzmán Berroa; que para formar su convicción en el sentido que lo hizo y determinar que los demandados habían comprometido su responsabilidad civil, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en las declaraciones de los testigos Rufino Lorenzo Martes, Alexis Taveras Bautista y Karla Eremia Terrero Beltré y la comparecencia personal de los demandantes Yajaira Antonia Taveras Guzmán y Santiago Taveras Moreta, elementos probatorios de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que hubo una falta atribuible al Manuel Emilio Vicente Segura, ya que la colisión se produjo cuando este conducía el vehículo propiedad de Selso Anazario Valenzuela Alcántara, sin tomar las debidas precauciones al realizar una maniobra en reversa en una vía principal, impactando la motocicleta conducida por Johmil Antonio Taveras Guzmán, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

82 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-24-1320, 28 de junio de 2024, Víctor Richard Beltrán vs. José Francisco Disla Barrera y Seguros Universal, S.A.

83 SCJ, 1ra. Sala, núm. 113, del 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

9) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[84].

10) Si bien el recurrente establece que la corte *a qua* no conoció un contrainformativo testimonial de fecha 15 de marzo de 2022, donde se escucharon los testigos Cruz Alcides de Jesús Oviedo y Cirilo Vicente Castillo, es preciso indicar que la corte *a qua* sí ponderó dichas declaraciones, sin embargo, tras una evaluación exhaustiva, la corte *a qua* consideró crucial examinar el vínculo de estos testigos con el demandado (hoy recurrente, Manuel Emilio Vicente Segura), dado que ambos están empleados por el conductor del camión involucrado en el accidente. Por lo tanto, la corte razonó que era comprensible que sus testimonios -que afirmaban la ausencia de impacto y que el motorista se deslizó por sí solo-, pudieran favorecer los intereses de los hoy recurrentes. En consecuencia, la corte de apelación concluyó que sus declaraciones, dadas las circunstancias, debían ser valoradas con menor peso debido a la posible influencia de su relación con el demandado original; en ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción a qua hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos que estimen de lugar y desechar otros[4.] Además, los jueces del fondo no incurren en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan credibilidad a los testimonios presentados por una parte y desestiman los presentados por la otra5, tal y como sucedió en la especie.

11) En relación con las declaraciones de la testigo Karla Eremia Terrero Beltré, que no fueron presentadas directamente en la corte de apelación, es importante señalar que la corte *a qua* tiene la facultad para basarse en los hechos y pruebas establecidos por ante el tribunal de primer grado[85]. En consecuencia, la corte de apelación actuó correctamente al considerar el testimonio ya valorado por el tribunal de primer grado, reafirmando así la validez de su decisión. Así las cosas,

84 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

85 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0438/2020, de fecha 18 de marzo de 2020.

esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

12) Respecto a la violación al principio del doble grado de jurisdicción, es preciso señalar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, el cual según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. Por ende, los jueces apoderados en segundo grado tienen el deber de ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial.[86]

13) En ese sentido, de la lectura de la sentencia criticada se desprende que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación que perseguía la revocación total de la sentencia emitida por el juez de primer grado y, por consiguiente, acoger la demanda primigenia. Conforme al principio dispositivo y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal de apelación procedió a valorar los hechos, las declaraciones de los testigos, las comparecencias de las partes, y a examinar los documentos presentados, ejerciendo plenamente su facultad para apreciar las pruebas, llegando a la conclusión de que procedía revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, acoger el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales y en consecuencia admitir la demanda en reparación de daños y perjuicios.

14) A la luz de lo expuesto, se puede concluir que el tribunal de alzada no incurrió en una violación al principio del doble grado de jurisdicción. Por el contrario, su decisión fue debidamente fundamentada en el efecto devolutivo inherente al recurso de apelación, lo que demuestra la falta de sustento en el argumento del recurrente. En consecuencia, lo ahora analizado carece de fundamento y procede desestimarlo.

86 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

15) La parte recurrente, en su segundo aspecto del recurso de casación, argumenta que la sentencia impugnada presenta deficiencias debido a una insuficiente motivación. Argumenta que se ordenó el pago de una indemnización por daños y perjuicios sin que se especificaran de manera clara y precisa los elementos de prueba que los jueces tuvieron a su disposición, limitándose a mencionar los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

16) La parte recurrida refuta la acusación de falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los elementos de prueba presentada por los recurrentes en su recurso de casación. Argumenta que la sentencia impugnada no adolece de tales defectos y sostiene que la corte *a qua* actuó de manera correcta, adecuada y justa al emitir su decisión.

17) Con relación al vicio denunciado por la parte recurrente respecto al monto de la indemnización, la corte *a qua* consignó en su decisión, lo siguiente:

18.-Que en cuanto al monto de las indemnizaciones solicitadas por la parte recurrente, consistente en la suma de treinta millones de pesos dominicanos (RD$30,000,000.00), de circulación nacional, a favor y provecho de los señores Santiago Taveras Moreta, Nelia Guzmán Berroa y Yajaira Antonia Taveras Guzmán, es preciso señalar lo establecido de manera constante por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido: "...que para cuantificar el perjuicio se hace necesario tomar en consideración al fijar los daños deberá hacerlo en proporción equivalente a los mismos ...que en cuanto al daño moral en principio de naturaleza intangible; no económico, es un sentimiento intimo en por la pena por la pérdida de una pareja, un padre o de un hijo, por la pérdida de oportunidad del hijo por no tener padre que responda a sus necesidades, igual de la madre y su pareja, valor que en principio no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos, por tanto es una tarea humanamente difícil para el juzgador, medir en términos monetarios la vida de las personas, pero necesariamente tenemos que establecer una reparación integral... los jueces al fijar el daño deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes". Que, en tal virtud, procede acoger la solicitud de indemnización hecha por los recurrentes, pero no por

la suma solicitada, sino por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, a favor y provecho de los señores Santiago Taveras Moreta, Nelia Guzmán Berroa, en calidad de padres de la víctima, según acta de defunción que consta en el expediente. En cuanto a los daños y perjuicios materiales, esta alzada no se pronuncia, en virtud de que no se ha depositado documentación que sustente este tipo de daño, por lo tanto, resulta imposible evaluar el mismo, en cuanto a la suma indicada por los daños morales, esta Corte entiende que dicha suma no es irrisoria ni exorbitante, más bien está ajustada conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Que estos daños morales han sido evaluados tomando en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, ya que la indemnización establecida es razonable y justa y no desproporcional o excesiva; por lo que es Corte ha tomado en cuenta el criterio jurisprudencial constante que expresa: "los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo cuyos embastes son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados."

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.[87]

87 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

19) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*[88]

20) Ciertamente, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión; además, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al monto de indemnización son insuficientes, puesto que esta se limitó a transcribir jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, específicamente de la Primera Sala, motivación que resulta escasa por cuanto en la especie la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. En el caso analizado la alzada no tomó en consideración la duración del daño, la reparación social como valor agregado a las actividades económicas que se dedica la víctima, la disminución de los ingresos y tampoco consignó en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de

88 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

los daños, violando por ende su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede acoger el aspectos objeto de examen y casar la decisión exclusivamente en cuanto a la indemnización se trata.

22) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto, así delimitado, por ante otra jurisdicción del mismo grado de donde provino el fallo criticado.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, primera parte y 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00043, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana únicamente en cuanto al monto de la indemnización; en consecuencia y, para hacer derecho, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2080

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Rafael Polanco Arias y Jorapol, S. R. L.
Abogados:	Julio Ángel Cuevas Carrasco y Eduardo Sánchez Fernández.
Recurridos:	Payely Faña González y Jovannelly Lagares de Faña.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Polanco Arias y Jorapol, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos a

los Lcdos. Julio Ángel Cuevas Carrasco y Eduardo Sánchez Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Payely Faña González y Jovannelly Lagares de Faña, de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00190, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, razón social Grupo K.J.P., SRL, por falta de concluir, no obstante, haber quedado debidamente citada mediante acto de avenir número 63/2024 de fecha 09 de febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores Payely Faña González y Jovannelly Lagares de Faña, del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 1251-23, de fecha 07 noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia. Tercero: Condena a la parte recurrente, razón social Grupo K.J.P., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos Luis Fontánez y Eugenio Lorenzo, quienes lo solicitaron y afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial William Radhames Ortíz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente José Rafael Polanco Arias y Jorapol, S. R. L., y como parte recurrida Payely Faña González y Jovannelly Lagares de Faña, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Payely Faña González y Jovannelly Lagares de Faña en contra de Grupo K.J.P., S. R. L, de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-00996 de fecha 31 de agosto de 2023 acoger la acción, ordenar la resolución del contrato condicional de venta de inmueble de fecha 3 de noviembre de 2020 suscrito entre las referidas partes, condenar a la parte demandada a la devolución a favor de los demandantes de US$6,460.00 y al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por daños y perjuicios, más un 1% de interés judicial desde la emisión de la sentencia y hasta su completa ejecución; b) la entidad Grupo K.J.P., S. R. L., recurrió en apelación la referida decisión; la alzada pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: Legitimación para recurrir: Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado en cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio

público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los que intervenga como parte principal en virtud de la ley, o adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso tributaria y contencioso tributario. *Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia se primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

4) Para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con que actúa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del poder en virtud del cual la ejerce o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones.

5) El interés de interponer un recurso contra una decisión debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que, si ese requisito no se cumple o si el aspecto o punto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente.

6) La jurisprudencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción de casación, ha sentado el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que, para la admisibilidad de todo recurso de casación, es una condición *sine qua non*, que el intimante tenga interés en la anulación del fallo recurrido, como consecuencia de un agravio sufrido, proveniente de la sentencia atacada[89].

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda original fue interpuesta por los ahora recurridos en contra de Grupo K.J.P., S. R. L., resultando dicha empresa condenada al pago de la devolución de US$6,460.00, y también al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00. Igualmente se observa que la referida entidad Grupo K.J.P., S. R. L., representada por el señor José Rafael Polanco Arias, interpuso un recurso de apelación en contra de los demandantes originales, resultando estos descargados del recurso,

89 SCJ-PS-22-2198, 29 de junio de 2022. B. J. 1335.

en virtud del defecto pronunciado por falta de concluir de la empresa recurrente.

8) En ese sentido, se advierte que el recurso de casación mediante el cual se recurre la sentencia dictada por la corte *a qua,* fue interpuesto por la sociedad comercial Jorapol, S. R. L., y José Rafael Polanco Arias, quien no figura representando a ninguna entidad, por lo que se debe concluir que lo hace en su propia persona.

9) En virtud del examen antes indicado, se ha podido constatar que la entidad Jorapol S. R. L., no participó del juicio del que resulta la sentencia recurrida, así como que José Rafael Polanco Arias participó ante la corte en representación de la entidad Grupo K.J.P., S. R. L., y no en su propia persona, por lo que la condena a la devolución de los valores y a la indemnización a favor de los demandantes originales que estableció la decisión de primer grado y que se mantuvo por efecto de la sentencia dictada en sede de apelación, no le causa un perjuicio de manera personal, por cuanto, por regla general la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social, independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas[90].

10) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación respecto de Jorapol, S. R. L., y de José Rafael Polanco Arias, por falta de interés, toda vez que la decisión impugnada no le causa ningún perjuicio personal a los indicados recurrentes, lo que hace innecesario el examen en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo

90 S. C. J. 1ª Sala, núm. 0428/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1351 del Código Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Rafael Polanco Arias y Jorapol, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00190, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2081

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Squizzato.
Abogados:	Genaro Alberto Silvestre Scroggins y Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Raffaele Del Rio Pisanu.
Abogados:	Marcos Leen Jiménez, Idalia Cabrera Guerrero y Fuito Hipolite José.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Squizzato, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raffaele Del Rio Pisanu, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Marcos Leen Jiménez, Idalia Cabrera Guerrero y Fuito Hipolite José; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00161, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Claudio Squizzato, en contra de la Sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01288, de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y el señor Raffaele Del Rio Pisanu, a través del Acto Número 160/2022, de fecha dos de febrero de 2019, instrumentado por la Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, Alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 2 de La Romana, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 19 de mayo de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudio Squizzato y como parte recurrida Raffaele Del Rio Pisanu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el hoy recurrido suscribió un contrato de alquiler con el actual recurrente, mediante el cual le arrendó un apartamento ubicado en el segundo nivel del Residencial Sol Dominicus, en Bayahibe-Dominicus, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, según consta en el contrato bajo firma privada de fecha 16 de mayo de 2019; b) el inquilino, Claudio Squizzato, interpuso una demanda en resiliación de contrato, devolución de depósitos de alquiler y reparación de daños y perjuicios contra el recurrido en su calidad de propietario, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien conoció además, la demanda reconvencional en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y por vencerse, reparaciones locativas y reparación de daños y perjuicios morales y materiales, interpuesta por el hoy recurrido; c) el tribunal mediante sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01288, de fecha 2 de diciembre de 2021, acogió parcialmente la demanda principal en resciliación de contrato, devolución de depósitos de alquiler y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y rechazó los demás aspectos de la demanda; asimismo, acogió la demanda reconvencional y ordenó el pago de US$3,500.00 por concepto de alquileres vencidos; d) la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante principal, Claudio Squizzato, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00161, de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar con en orden de prelación al fondo del presente recurso, el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistente en lo siguiente: Segundo: Ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, Sentencia Civil No.

1498-2019-SSEN-00027, de fecha veinte y cinco (25) del mes de enero del año 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[91], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado; por lo que procede examinar el recurso en cuanto al ámbito correspondiente.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 1134, 1135 y 1719 del Código Civil; segundo: violación de la ley por errónea interpretación del artículo 1146 del Código Civil; tercero: falta de motivos en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 6 del Código Civil, así como omisión de estatuir respecto de una parte del apoderamiento.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada desnaturalizó el contenido del contrato suscrito entre las partes y violó las artículos 1134, 1135 y 1719 del Código Civil, al eximir al propietario del inmueble de responsabilidades inherentes al contrato de alquiler, en razón de la motivación expuesta en el sentido de que el contrato de alquiler no incluía la responsabilidad de dar mantenimiento al inmueble mientras el contrato se encontrara vigente, concluyendo en que el recurrido no tenía responsabilidad sobre lo sucedido, lo que contraviene directamente con los artículos previamente citados; b) alega que en la especie, es una obligación del propietario conservar el inmueble en estado de servir para el uso para el que fue alquilado, incluidas sus instalaciones como dispone el artículo

91 SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, Boletín Judicial núm. 1127.

1719 del Código Civil, por lo que, aunque el contrato de arrendamiento no estipulara expresamente dicha obligación, esto no le exime de su cumplimiento como erróneamente afirmó la corte; c) asimismo, aduce que, contrario a lo indicado por la corte en el sentido de que la parte recurrente no demostró que las heridas sufridas fueron producto del mal estado del accesorio del baño, cuando el aporte del contrato suscrito entre las partes demuestra la obligación del propietario de mantener la cosa alquilada en estado de servir y esta obligación desaparece por disposición expresa del contrato o por renuncia del inquilino, situación que no sucedió; d) la alzada incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 1146 del Código Civil al exigir que se constituyera en mora al propietario del inmueble, ya que en el caso de la especie el daño ocurrido se produjo por un hecho fortuito que no podría prever cuando ocurriría el recurrente, por lo que, evidentemente no puede exigirse la puesta en mora al propietario de un accidente que no se sabía que iba a ocurrir, además de que lo perseguido por la demanda es la reparación de los daños recibidos a consecuencia del mal estado de las instalaciones del inmueble alquilado, siendo una obligación del propietario conservar en estado de servir el inmueble para el uso que ha sido alquilado y para ello se había reservado lo estipulado en la cláusula novena del contrato del alquiler.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte decidió de conformidad con la ley y en apego a las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, basta analizar la sentencia para identificar que la parte recurrente no demostró sus alegatos, por lo que, la decisión está fundamentada en base legal.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6. Analizadas las pruebas aportadas al proceso, esta corte ha determinado como hechos ciertos los siguientes: 1. Que en fecha 16 de mayo de 2019, intervino entre los litigantes un contrato de alquiler cuyo objeto era el inmueble ubicado en el Residencial Sol Dominicus, en Bayahibe. Que el precio pactado por las partes fue la suma de setecientos dólares norteamericanos (US$700.00). Dicho contrato tenía una vigencia de seis meses contados desde el 15 de noviembre de

2019. Que alegando incumplimiento contractual por parte del propietario del inmueble el inquilino lanza dos demandas, la primera en devolución d ellos valores dado en calidad de depósito y la segunda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios; 7. Que, a fin de probar sus pretensiones el recurrente hace valer en el proceso el acto No. 38 de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del Dr. Justiniano Estévez Aristy, Notario Público de los del número del Municipio de San Rafael del Yuma, acto en el cual el notario dice haber comprobado los daños existentes en el baño de la vivienda. De igual modo deposita varias fotografías, en la que se muestra una herida en la mano del recurrente, que, según su decir, fue producto de un accidente ocurrido en el baño de la vivienda alquilada debido al mal estado en que este se encontraba; 8. Que analizado el contrato de alquiler intervenido entre las partes, esta corte ha determinado que en el mismo no se hizo constar la responsabilidad que dice el recurrente pesa sobre el propietario en relación a dar mantenimiento al inmueble alquilado en el transcurso del mencionado contrato, así como tampoco ha quedado demostrado, fuera de toda duda razonable, que las heridas sufridas por el inquilino fueran producto del mal estado en que dice estaban los accesorios del baño, toda vez que no existe depositado en el proceso prueba alguna que demuestre que el inquilino había reportado el aludido daño al propietario del inmueble; 9. Que el artículo 1146 del Código Civil dispone: "Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. " En la especie la parte recurrente no ha demostrado, en primer término, la obligación del recurrido en relación con la reparación de los daños sufridos por los accesorios colocados en el interior del inmueble alquilado, así como tampoco que había notificado al propietario, la existencia del deterioro del bidet del baño que dice, al romperse el provocó el dado sobre el cual pide reparación; 10. (…) Criterio que comparte y aplica este tribunal. En la especie, la parte recurrente no ha cumplido con las disposiciones el artículo 1315 del Código Civil, pues no ha portado las pruebas que permitan determinar el incumplimiento contractual y en consecuencia que el daño que dice haber sufrido fue producto de dicho

incumplimiento, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata, por los motivos contenidos en esta sentencia, así como las argumentaciones expuestas por la jueza de primer agrado, las que esta corte hace suyas, por entender que la jueza aquo, juzga los hechos sometidos a su consideración, con una adecuada valoración probatoria y aplicación justa de las normas aplicables a la especie.

7) De la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, devolución de depósitos de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de Raffaele Del Rio Pisanu, sustentada en que este último no cumplió con su obligación de mantener el inmueble apropiadamente para su uso, lo que ocasionó un incidente en el baño del apartamento que provocó la inmovilidad de la mano derecha del recurrente.

8) La parte recurrente indilga que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1719 del Código Civil al fundamentar su decisión bajo la premisa de que el contrato de alquiler suscrito entre las partes no establece la obligación del propietario de dar mantenimiento al inmueble alquilado durante la vigencia del contrato, fundamento que, a juicio del recurrente, altera el contenido de dicha convención, ya que, por el contrario, al no contener una cláusula que exima al propietario de este mandato consagrado en el ordinal 2do del referido artículo 1719, se evidencia la obligación contractual del recurrido que se mantiene, aún el inquilino no haya demostrado haber hecho un reporte de los desperfectos del inmueble, más aún, cuando estos vicios provocaron el accidente que produjo la incapacidad del recurrente.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) Cabe destacar como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, que rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

11) Conforme con la contestación suscitada conviene resaltar que el artículo 1719 del Código Civil, dispone lo siguiente: *Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1o. a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2o. a conservarla en estado de servir para el uso para qué ha sido alquilada; 3o. a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento.* La naturaleza del numeral 2do. de dicho texto legal se refiere a la garantía que debe el arrendador sobre los vicios y desperfectos de la cosa arrendada que impidan su uso. Dicha garantía que no se extiende a los desgastes que puedan producirse por el uso habitual del inquilino.

12) En ese orden, la sentencia impugnada revela que la parte recurrente sustentó su acción en el hecho de un supuesto accidente ocurrido en el baño del apartamento arrendado por el recurrido, producto de alegados vicios en el bidet que fueron notificados al propietario, sin embargo, la corte a qua estableció que no fue aportado algún elemento probatorio que demuestre que efectivamente el recurrente notificó las referidas imperfecciones, siendo necesario indicar que, ciertamente la obligación de conservar el inmueble en el estado de servir para el uso para el cual ha sido alquilado está a cargo del propietario, de conformidad con el artículo 1719 antes citado, siempre que no se trate de desgastes producidos por el uso habitual del inquilino, sin embargo, es necesario que el inquilino demuestre que el propietario tenía conocimiento de dichos vicios o imperfecciones y no actuó en consecuencia. Lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte a qua dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece: todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.

13) Es preciso señalar, además, que si bien la corte a qua estableció que en el contrato de alquiler suscrito por las partes no era posible determinar la responsabilidad del propietario de dar mantenimiento al inmueble alquilado durante la vigencia del contrato, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, en el entendido de que la parte decisoria de la corte de apelación en tanto que fundamento para confirmar el rechazo de la demanda consistió en que el inquilino, hoy recurrente, no demostró que las afectaciones sufridas en su mano derecha fueron producto del accidente ocasionado por el supuesto mal estado del accesorio del baño y que dicho desperfecto haya sido reportado al propietario en tiempo oportuno. En esas atenciones, la situación procesal controvertida por la parte recurrente deviene en superabundante, ya que la decisión impugnada queda justificada en derecho al no demostrarse ante la corte el incumplimiento de las obligaciones del propietario que justificara el resarcimiento de los alegados daños.

14) Por todo lo anterior, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en el vicio denunciado al fallar de la forma en que lo hizo, pues expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, sin que se verifique la desnaturalización de los hechos que sostiene, ya que, la parte recurrente no demostró mediante pruebas fehacientes el alegado incumplimiento contractual que manifiesta en su memorial de casación, por lo que los medios examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

15) En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte incurrió en una falta de motivos ya que se limitó a dar motivos erróneos, donde se refiere únicamente a la demanda en responsabilidad civil, sin que haga alusión a la rescisión de contrato y la devolución de depósitos de alquiler; que una referencia genérica a los supuestos motivos dados por el juez de primer grado no satisface en modo alguno el deber de motivación de su propia decisión.

16) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada hizo una ponderación rigurosa de los medios de prueba y motivó de manera clara y precisa los hechos y medios sujetos a análisis.

17) En cuanto a las pretensiones de rescisión de contrato y devolución de depósitos de alquileres que la parte recurrente alude no fueron contestadas por la alzada, es necesario acotar que, ha sido criterio jurisprudencial que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

18) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos evidencian con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción, luego de un estudio armónico de los medios de prueba sometidos a su escrutinio justificó su decisión adoptando motivos propios pero a su vez asumiendo los motivos dados por el juez de primer grado, luego de analizar los elementos de prueba sometidos por las partes; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

19) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

20) En ese sentido, sobre el aspecto impugnado por la parte recurrente sobre que la alzada no se refirió en cuanto a los pedimentos de

rescisión de contrato y devolución de depósitos de alquiler, al analizar la decisión impugnada se advierte que la corte a qua transcribió los motivos dados por el tribunal de primer grado los cuales contienen los fundamentos para el rechazo de estos aspectos atendiendo a las siguientes consideraciones:

4. Que partiendo del hecho de que el monto de pago mensual fue fijado en la suma de setecientos dólares norteamericanos con 00/100 centavos (US$ 700.00) y de que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los alquileres desde diciembre del año 2019, este tribunal reconoce como monto de la deuda la suma de tres mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$ 3, 500.00), por concepto de pago de los alquileres vencidos en razón de los meses de enero a mayo del 2020; suma que la parte demandante deberá saldar por concepto de pago de alquiler, al haber incumplido con su responsabilidad de pago, conforme los términos del artículo 1728 del Código Civil. Que es sobre la base de lo anterior, este tribunal entiende igualmente procedente condenar al demandante al pago de las mensualidades de arrendamiento por vencerse hasta la ejecución de la sentencia que intervenga; rechazando la solicitud de indemnización por entender que no han sido probados ni el daño material, ni el daño moral ni mucho menos el lucro cesante. Que no obstante se entienda que la parte demandante no ha probado al tribunal la existencia de una falta atribuible al demandado, ello no impide que el tribunal valore la pretensión orientada a la rescisión del contrato y devolución del depósito, de donde se advierte que aún se estime de lugar ordenar la resciliación del contrato intervenido, ante la manifestación conjunta de las partes de dar por terminado el vínculo contractual que les une, respecto de la devolución exigida, tales pretensiones habrían de ser rechazadas en tanto el propio contrato referido es preciso al indicar en la parte infine del apartado tercero que si el inquilino decide abandonar el inmueble antes de la fecha acordada, es decir antes del 15 de mayo del 2020, la suma dejada como garantía no sería devuelta y siendo que el inquilino anuncio mediante acto número 396/2020 de recha 14/03/2020 del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo 2, la entrega del inmueble al demandante, es decir, con anterioridad a la fecha pactada, contraviniendo lo sindicado en el contrato, las pretensiones así orientadas resultan improcedentes.

21) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos precedentemente dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, incluyendo a los pedimentos de resciliación de contrato y devolución de depósitos de alquiler, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió —según consta en el considerando 10 de la decisión recurrida—, decidió el recurso de apelación, que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 20, 65 y 131 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1146, 1315 y 1719 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Claudio Squizzato contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00161, dictada en fecha 23 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Erguin Eusebio García.
Abogado:	Yoselin Núñez Amadis.
Recurrido:	Angelita Montero de los Santos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erguin Eusebio García, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Yoselin Núñez Amadis, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Angelita Montero de los Santos, quien no figura representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ERGUIN EUSEBIO GARCIA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSEN-01044, contenida en el expediente no. 549-2021-ECIV-00183, de fecha 07 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, fallada a favor de la señora ANGELITA MONTERO DE LOS SANTOS, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: CONDENA al señor ERGUIN EUSEBIO GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JHONY ALVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erguin Eusebio García y como parte recurrida Angelita Montero de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a)

el origen del litigio responde a una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSEN-01044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de diciembre de 2022; b) el demandante original interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte a qua; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Erguin Eusebio García, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2083

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adoración Espejo Dotel y Juan Antonio Ramírez Dotel.
Abogado:	Ricardo de los Santos.
Recurridos:	María Altagracia Corniel Pérez y Zeida González Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adoración Espejo Dotel y Juan Antonio Ramírez Dotel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida María Altagracia Corniel Pérez y Zeida González Pérez, quienes no se hicieron representar en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diez de octubre del dos mil veintitrés (10/10/2023) contra la parte recurrida, los señores Adoración Espejo Dotel y Juan Antonio Ramírez Dotel, por falta de comparecer no obstante estar regularmente citada. **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 0105-2023-SSEN-00022, de fecha veintidós del mes de febrero del año dos mil veintitrés (22/02/2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, los señores Adoración Espejo Dotel y Juan Antonio Ramírez Dotel, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor de las señoras María Altagracia Corniel Pérez y Zeida González Pérez, como justa. Reparación de los daños causados a consecuencia de la destrucción de la pared de la parte recurrente. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la parte recurrente, Licdo. José Antonio Reyes Caraballo; quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Ángel Daniel Peña Moreta, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos consta el memorial de casación de fecha 1 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Adoración Espejo Dotel y Juan Antonio Ramírez Dotel y como recurridas María Altagracia Corniell Pérez y Zeida González Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las hoy recurridas en contra de los actuales recurrentes, la cual en sede de primer grado fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes originales, según la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00022, de fecha 22 de febrero de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es

calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de agosto de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido

exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adoración Espejo Dotel y Juan Antonio Ramírez Dotel, contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2084

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Montes de Oca.
Abogados:	Diógenes Ventura Montero e Iván Nicolás Castillo Silfa.
Recurrido:	Irene Altagracia Martínez Báez y David Ezequiel Castro Martínez.
Abogado:	Freddy Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Montes de Oca, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Diógenes Ventura Montero e Iván Nicolás Castillo Silfa, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Irene Altagracia Martínez Báez y David Ezequiel Castro Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00984 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Irene Altagracia Martínez Báez, en su calidad de esposa supérstite del finado José Reyes Castro Javier, y el señor David Ezequiel Castro Martínez, en su calidad de sucesor y causahabiente del finado José Reyes Castro Javier, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00064, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por esta, en contra del señor Bernardo Montes de Oca, mediante acto número 817/2021, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las leyes. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, y en consecuencia: A. Revoca en todas sus partes la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00064, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. B. Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), entre el señor Bernardo Montes De Oca, en calidad de inquilino, y el señor José Reyes Castro Javier, en calidad de propietario, cuyas firmas fueron legalizadas por la doctora Sonia M. Del Rosario, notario público del Distrito Nacional,

por los motivos expuestos. C. Condena a la parte recurrida, el señor Bernardo Montes de Oca, al pago de la suma de treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$34,650.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por de abril, mayo, junio y julio del año dos mil veinte (2020), a razón de sesenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$69,300.00) cada mes, vencidas y no pagadas del inquilinato del inmueble que ocupa. D. Condena a la parte recurrida, el señor Bernardo Montes de Oca, al pago de intereses al uno por ciento (1%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de señor Irene Altagracia Martínez Báez, en su calidad de esposa supérstite del finado José Reyes Castro Javier, y el señor David Ezequiel Castro Martínez, en su calidad de sucesor y causahabiente del finado José Reyes Castro Javier; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. E. Ordena el desalojo inmediato del señor Bernardo Montes de Oca o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble identificado como: apartamento 1-B, sector El Cacique, calle Hernán Suarez, número 42, de esta ciudad, a cualquier título que sea. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor Bernardo Montes de Oca, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Iván Nicolás Castillo Silfa, por haber realizado las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024; b) el acto núm. 260/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 6 de marzo de 2024 por el ministerial Felipe Manuel Medina Ulerio, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado el 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Montes de Oca y, como parte recurrida Irene Altagracia Martínez Báez y David Ezequiel Castro Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por los actuales recurridos en contra del hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00064, de fecha 23 de abril de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda original, declaró la resiliación del contrato de alquiler y condenó al demandado al pago de RD$34,650.00, por concepto de alquileres vencidos, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de*

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, se advierte que Irene Altagracia Martínez Báez y David Ezequiel Castro Martínez depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, sin embargo, no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que figura depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en ocasión del presente recurso de casación, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

6) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que vulnera los artículos 39, 69.1 y 154 de la Constitución Dominicana, en razón de que es facultad de la Suprema Corte de Justicia el control de legalidad y la aplicación del numeral 3 de este artículo permitiría que muchas sentencias caigan en la ilegalidad, que no se mantenga la unidad jurisprudencial y como si todo esto fuera poco, no se haga justicia en muchos casos, que es el fin ulterior de la ley y del derecho, por igual la Suprema Corte de Justicia está llamada a proteger y velar el interés

público y privado, al tratar de mantener la exacta observancia de la ley, con el interés de que se juzguen correctamente los casos que se le presentan con el objetivo de que las normas jurídicas se apliquen igual para todos conforme al artículo 39 de la carta magna.

7) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[92].

8) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen. Párrafo II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la*

92 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

sentencia pronunciada en única o en última instancia decida implicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[93]; y, iii) Igualmente, ha

93 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho de igualdad consagrada en el artículo 39 de la Constitución, no trasgrede el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita de la que versa en el artículo 69.1 de nuestra Carta magna, así como tampoco limita las facultades de la Suprema Corte de Justicia que se definen en el artículo 154 de la Constitución, no restringe el deber de la Suprema Corte de Justicia de velar sobre el control de legalidad, unificación de la jurisprudencia, protección del interés público y privado, ni mucho menos limita el derecho de las partes a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

14) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[94].

16) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto

94 Subrayado agregado.

de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

18) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda original. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió la parte demandante primigenia, en procura de que la acción primigenia fuese acogida y que la corte condenara al demandado original al pago de RD$34,650.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía perseguida en la demanda original.

19) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma enunciada, la cual fue fijada por la alzada ascendente a RD$34,650.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

20) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Irene Altagracia Martínez Báez y David Ezequiel Castro Martínez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Bernardo Montes de Oca, contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00984 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, de fecha 27 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2085

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Vásquez Payano.
Abogados:	Ramón Antonio Martínez y Francisco Rosario Villar.
Recurrido:	Gerardo Santos Severino.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez Payano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Ramón Antonio Martínez y al Lcdo. Francisco Rosario Villar, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Gerardo Santos Severino, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00537 de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto, en contra de entidad HESTRAT, S.A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados mediante el acto número 1516/2022, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERARDO SANTOS SEVERINO, mediante acto número 1516/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, REVOCA la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00528, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor GERARDO SANTOS SEVERINO, y en consecuencia: A) condena solidariamente al señor FRANCISCO VÁSQUEZ PAYANO y a la entidad HESTRAT, S.A., al pago de las siguientes sumas: 1) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) a favor del señor Gerardo Santos Severino, por concepto de daños morales; 2) cincuenta y un mil trescientos sesenta y seis pesos con 90/100 (RD$51,366.90) a favor del señor Gerardo Santos Severino, por concepto de daños materiales; B) Condena solidariamente al señor Francisco Vásquez Payano y a la entidad Hestrat, S.A., al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor FRANCISCO

VÁSQUEZ PAYANO y la entidad HESTRAT, S.A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 230/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 24 de abril de 2024 por Jean Luis Pimentel E.; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de abril de 2024, el cual no fue notificado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Vásquez Payano y, como parte recurrida, Gerardo Santos Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por el actual recurrido en contra de la parte recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00528, de fecha 10 de mayo de 2021; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original condenando al demandado al pago total de RD$201,366.90 por los daños morales y materiales irrogados, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ese sentido, si bien el recurrido, Gerardo Santos Severino, depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto, procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en ese sentido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100

(RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 22 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada

9) En el caso que nos ocupa, en la página 10 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* retuvo que el otrora demandante original pretendía con su acción el resarcimiento económico de RD$5,000,000.00, incurriendo en un error, puesto que la suma debatida, conforme se advierte del acto introductivo de la demanda y del recurso de apelación, era RD$1,000,000.00.

10) En vista de lo anterior se hace necesario precisar que la corte *a qua* revocó la sentencia dictada en sede de primer grado la cual rechazó la demanda y fijó una indemnización por el total de **RD$201,366.90**. Sin embargo, se advierte que la única parte que recurre en casación es el codemandado Francisco Vásquez Payano, condenado solidariamente al pago de la suma antes enunciada, para quien el monto debatido actualmente es el establecido en la sentencia que se impugna.

11) Conforme la situación expuesta, la suma antes indicada, RD$201,366.90, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19,21, 26, 29, 33, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Gerardo Santos Severino, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez Payano, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00537, de fecha 27 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2086

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Iván González Añil.
Abogado:	Emilio Medina Concepción.
Recurridos:	Moisés Esteban Frías Ortiz y Omar Alfonso Frías Ortiz.
Abogados:	Francis Alcántara Santa y Natanael de los Santos Alcántara.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Iván González Añil, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Emilio Medina Concepción, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Moisés Esteban Frías Ortiz y Omar Alfonso Frías Ortiz, continuadores jurídicos de Maribel Francisca Ortiz Fernández, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francis Alcántara Santa y Natanael de los Santos Alcántara, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00744 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Iván González Añil, en contra de la sentencia número 064-2021-SCIV-00166 y los señores Moisés Esteban Frías Ortiz y Omar Alfonso Frías Ortiz, en calidad de continuadores jurídicos de la señora Maribel Francisca Ortiz Fernández, mediante acto número 355/2021, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor José Iván González Añil, al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de los licenciados Francis Alcántara Santa y Natanael de los Santos Alcántara.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 201-2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 10 de junio de 2024 por el ministerial Salvador A. Vitiello Batista; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 0250/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial Dany de la Cruz Ventura.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Iván González Añil y, como recurridos, Moisés Esteban Frías Ortiz y Omar Alfonso Frías Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por Maribel Francisca Ortiz Fernández en contra del actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y condenó al demandado al pago de RD$760,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, según la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00166, de fecha 22 de septiembre de 2021; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, principalmente, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, fundamentada en el hecho de que el acto núm. 201-2024, de fecha 10 de junio de 2024, contentivo de emplazamiento, solo notifica al recurrido Moisés Esteban Frías Ortiz, sin incluir en la notificación a Omar Alfonso Frías Ortiz.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 0250/2024, de fecha 27 de junio de 2024, del protocolo del alguacil Dany de la Cruz Ventura, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 201-2024, de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Salvador A. Vitiello Bautista, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se advierte que la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, según proceso verbal que da cuenta de haberse traslado a la calle Cayetano Rodríguez núm. 153, segundo nivel, sector Gascue, el cual fue recibido por el Lcdo. Domingo Ramírez, quien indicó ser abogado.

5) De lo expuesto precedentemente se advierte, que Omar Alfonso Frías Ortiz sí fue notificado en el mismo domicilio elegido por Moisés Esteban Frías Ortiz, lo que significa que no se deriva ninguna irregularidad en el acto contentivo de emplazamiento. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente, por lo que procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale deliberación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[95].

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al actual recurrente al pago de RD$760,000.00, por concepto de 152 meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de RD$5,000.00 mensual. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el

95 Subrayado agregado.

otrora demandado, actual recurrente, lo que significa que la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$760,000.00 (por el concepto antes indicado) más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua ascendía a RD$960,000.00, correspondiente a RD$760,000.00, por 152 meses de alquileres vencidos (conforme la sentencia de primer grado), más RD$200,000.00, por las mensualidades exigibles desde marzo de 2021 hasta el 5 de junio de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$5,000.00 mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 11 (numerales 3 y 4), 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Iván González Añil, contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00744 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2087

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.
Recurridos:	Fernando Rodríguez de la Rosa y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Tomás Lorenzo Roa, Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Fernando Rodríguez de la Rosa, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; y, *b)* la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Lcdos. Juan Pablo Mejía Pascual y Feliciano Mora Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00012, de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Fernando Rodríguez de la Rosa y el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00436, dictada en fecha 12 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respetivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 408/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida Fernando Rodríguez de la Rosa invoca sus

medios de defensa; **d)** el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2024, mediante el cual la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa; **e**) el acto núm. 927/24 de fecha 26 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, mediante el cual el recurrido Fernando Rodríguez de la Rosa notificó a la recurrente el memorial de defensa con constitución de abogado; y, **f**) el acto núm. 262/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Wellington Hernández Eusebio, a través del cual la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad Dominicana (ETED) notificó a la recurrente el memorial de defensa con constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como parte recurrida Fernando Rodríguez de la Rosa y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fernando Rodríguez de la Rosa contra la actual recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a Edeeste al pago total de RD$1,001,390.00, por los daños morales y materiales irrogados, más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria, según la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00436, de fecha 12 de mayo de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por Edeeste, la alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada, según la sentencia impugnada ahora en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) Es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos

noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrente al pago total de RD$1,001,390.00, por los daños morales y materiales irrogados al hoy recurrido Fernando Rodríguez de la Rosa producto de una electrocución. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrieron de manera principal los otrora demandantes originales, actuales recurridos, en procura de que la condena fuese aumentada; asimismo, recurrió incidentalmente la actual recurrente, con la finalidad de que la acción primigenia fuese rechazada. Igualmente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto por la entonces demandada original (condenada), en tanto que respecto de esta, y atendiendo a sus intereses en casación, la suma a considerar es la cuantía debatida que procuraba que fuese revocada en sede de apelación, cuyo monto fue confirmado en la sentencia impugnada, ascendente a RD$1,001,390.00.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00012, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2088

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jeremías Venoms Wade.
Abogados:	Yamil Ali Rosario y Josué Santana Cisnero.
Recurrido:	**Miledy Martínez García y Elvis Polo García.**

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jeremías Venoms Wade, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yamil Ali Rosario y Josué Santana Cisnero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miledy Martínez García y Elvis Polo García, quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00146, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia Núm. 339-2022-SSEN-00385, de fecha 11 de junio del 2022, dimanada de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condenando al Sr. Jeremías Venoms Wade al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licdos. Melvin Iván del Rosario Girón y Bladismir Medina.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jeremías Venoms Wade, y como parte recurrida **Miledy Martínez García y Elvis Polo García**. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el actual recurrente en contra de Julio César García, la

cual fue acogida en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00191 de fecha 17 de abril de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en tercería por los actuales recurridos, el tribunal acogió el referido recurso y retractó íntegramente la decisión, mediante la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00385 de 11 de julio de 2023; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia[96] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado

96 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 272/24, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por Jonathan Veloz, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se advierte que la actual parte recurrida notificó al recurrente, Jeremías Venoms Wade, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle L s/n, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, donde fue recibido por su propia persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de junio de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles y franco por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 3 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y el asiento de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el jueves 1 de agosto de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 14, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jeremías Venoms Wade en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00146, de fecha 27 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2089

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Rosa.
Abogados:	Ernesto Félix Santos e Ismael de la Rosa.
Recurrido:	Esteban Muñoz de León.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosa, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ernesto Félix Santos e Ismael de la Rosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esteban Muñoz de León, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00029, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, sin examen al fondo, Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alejandro Rosa, en contra de la Sentencia Civil Núm. 425-2021-SCIV-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión de una Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, en favor del señor ESTEBAN MUÑOZ DE LEÓN, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Rosa y como parte recurrida Esteban Muñoz de León. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al demandado original al pago de RD$100,000.00, más el 1% de interés

mensual, según la sentencia núm. 425-2021-SCIV-00042 de fecha 29 de noviembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la alzada declaró inadmisible el referido recurso por extemporáneo, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que su cómputo inicia a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el martes 6 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 28 de agosto del 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alejandro Rosa, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00029, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2090

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Héctor Antonio Corominas Peña y Fausto Andrés Arias Rosario.
Recurrido:	Esther Linorqui Piña Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. Héctor Antonio Corominas Peña; y Fausto Andrés Arias Rosario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy

J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Esther Linorqui Piña Gómez, quien no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogado ni notificación de este ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00029, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor FAUSTO A. ARIAS ROSARIO, y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en contra de la sentencia civil No. 551-2021-SSEN-00628 contenida en el expediente No. 551-2020-ECIV-DYP-00398 de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta a favor de la señora (sic) ESTHER LINORQUI PIÑA GÓMEZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO (sic): CONDENA al señor FAUSTO A. ARIAS ROSARIO, y la entidad SEGUROS PEPIN S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ROBINSON VERIGUETE GONZÁLEZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 666/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, contentivo de emplazamiento, depositado el 21 de marzo de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y Fausto Andrés Arias Rosario, y como recurrida Esther Linorqui Piña Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al actual recurrente al pago de RD$200,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00628, de fecha 28 de diciembre de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente*

dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según se advierte del expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación en fecha 20 de marzo de 2024, mediante el acto núm. 666/2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves. Según el proceso verbal que enuncia el indicado acto fue notificado en la calle Tercera núm. 8, urbanización Reparto Rosa, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el cual fue recibido por Robinson Verigüete González, quien dijo ser abogado. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

6) Según se advierte en el expediente, Esther Linorqui Piña Gómez fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 666/2024, de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, notificado, conforme consta en el proceso verbal en el estudio profesional del Lcdo. Robinson Verigüete González ubicado en la calle Tercera núm. 8, urbanización Reparto Rosa, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuación que fue recibida por el requerido. Cabe destacar que, en este caso, la recurrida formalizó elección de domicilio en el estudio

profesional del referido abogado mediante el acto núm. 300/2024, de fecha 12 de marzo de 2024, al notificar la sentencia ahora impugnada.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección por la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el párrafo I del artículo 19. En ese tenor, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

9) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[97].

97 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

10) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

11) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

12) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[98].

13) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial,

98 Sentencia núm. SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

14) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción[99].

15) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

99 Sentencia núm. SCJ-PS-24-0212, 29 de febrero de 2024, B.J. 1359.

Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar dicho aspecto, valiendo este considerando decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

17) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

19) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal operativa requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

20) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de marzo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

21) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al actual recurrente al pago de RD$200,000.00 a favor de Esther Linorqui Piña Gómez, por concepto de los daños y perjuicios morales irrogados. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

22) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa,

sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23. La presente decisión vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Esther Linorqui Piña Gómez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lic. Héctor Antonio Corominas Peña; y Fausto Andrés Arias Rosario, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00029, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2091

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio García Alcántara.
Abogado:	Andrés Taveras García.
Recurridos:	Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros.
Abogados:	Francisco R. Duarte Canaán y Cristiana R. Jiménez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio García Alcántara, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Taveras García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente; *y* Simón Alexander Lebrón Febrillet, quien no ha depositado constitución de abogados, memorial de defensa, ni su notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00143, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor SERGIO GARCÍA ALCÁNTARA en contra de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01678, dictada en fecha 23 de noviembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por él en contra de los señores SIMÓN ALEXANDER LEBRÓN FEBRILLET y FÉLIX ORLANDO FRÍAS DE JESÚS, y la entidad aseguradora MAPFRE BHD, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor SERGIO GARCÍA ALCÁNTARA, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. FRANCISCO R. DUARTE CANAÁN y la LIC. CRISTIANA R. JIMÉNEZ, abogados, quienes han afirmado avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2020; b) el acto núm. 209/2020, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2020, por el ministerial José A. Alcántara V., contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2020, depositado por Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros; d) los actos núms. 143/2020 y 144/2020, ambos instrumentados en fecha 4 de marzo de 2020, por el ministerial

Enmanuel Eligio Raposo Mateo, respectivamente, contentivos de constitución de abogados y memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio García Alcántara y como parte recurrida Simón Alexander Lebrón Febrillet, Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01678, de fecha 23 de noviembre de 2017; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede valorar como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conviene destacar que, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. Esta potestad del legislador ordinario para

establecer sanciones procedimentales al configurar el régimen de la casación ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes que deben concurrir al mismo, so pena de incurrir en las sanciones procesales en diversas manifestaciones y vertientes, que resulta de la normativa que regula la materia, sin embargo, este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte lo siguiente: **a**) en fecha 28 de enero de 2020, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente Sergio García Alcántara a emplazar a la parte recurrida, Simón Alexander Lebrón Febrillet, Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros, en ocasión del recurso de casación de que se

trata; **b**) en virtud del acto núm. 209/2020, de fecha 19 de febrero de 2020, instrumentado por José A. Alcántara V., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida para que como fuere de derecho comparezcan por ministerio de abogados en el plazo de 15 días francos ante esta Corte de Casación.

9) Igualmente, de las piezas probatorias que constan en ocasión del recurso que nos ocupa, se retiene que: **c**) mediante la resolución núm. 00609/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió el defecto en cuanto a Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros y fue rechazado respecto a Simón Alexander Lebrón Febrillet debido a la irregularidad del acto de emplazamiento; **d**) en fecha 26 de agosto de 2022 mediante la resolución núm. 1408/2022, esta Sala acogió la solicitud de retractación presentada por la parte correcurrida, Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros, procediendo a dejar sin efecto el defecto pronunciado en su contra al haber dado cumplimiento al contenido de la normativa, respecto al depósito de su memorial de defensa y acto contentivo de la notificación de este; **e)** no consta en el expediente las actuaciones procesales de constitución de abogado y memorial de defensa correspondiente a Simón Alexander Lebrón Febrillet.

10) Según el acto núm. 209/2020, antes descrito, en cuanto a la notificación de la parte correcurrida Simón Alexander Lebrón Febrillet, el ministerial actuante hizo constar la siguiente nota: *luego de trasladarme al sector Brisas del Edén, una vez allí hablando con varios motoconchistas y taxista del sector pude comprobar que allí no existe ninguna calle con el nombre 'R'. En tal virtud procedí de conformidad con el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil.*

11) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

12) De la revisión del referido acto núm. 209/2020, se deriva de su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte correcurrida Simón Alexander Lebrón Febrillet, que no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

13) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

14) Las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[100]. Según se advierte de la situación procesal expuesta al no emplazarse válidamente al correcurrido Simón Alexander Lebrón Febrillet, no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto en contra de dicha parte.

15) Por otra parte, con relación al recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de

100 SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023, B.J. 1348.

acogerse, a Simón Alexander Lebrón Febrillet, quien funge como beneficiario de la sentencia impugnada al haber sido rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

16) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[101]. Asimismo, esta Corte de Casación ha reiterado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[102].

17) En consonancia con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta sede de casación, por ser un aspecto de puro derecho.

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 6, 7, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

101 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 de octubre 2013, B.J. 1235
102 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 de octubre 2012, B.J. 1223

de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 69.7 del Código del Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto al correcurrido Simón Alexander Lebrón Febrillet, el recurso de casación interpuesto por Sergio García Alcántara, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00143, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Sergio García Alcántara, contra la sentencia civil antes indicada, respecto a Félix Orlando Frías de Jesús y Mapfre BHD Seguros, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2092

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Contreras.
Abogados:	Marcelino Aquino Pérez y Cleydy María Figuereo Germán.
Recurrido:	Manolo de Los Santos Santos.
Abogado:	Basilio Gerardo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos.

Marcelino Aquino Pérez y Cleydy María Figuereo Germán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Manolo de Los Santos Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Basilio Gerardo; de generales que constan en el expediente; Carlito Alvarado y Manuel Pichardo Cordones, quienes no constituyeron abogados en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00340, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida MANOLO DE LOS SANTOS SANTOS, CARLITO ALVARADO Y MANUEL PICHARDO CORDONES, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por ENRIQUE CONTRERAS en contra de la sentencia civil No. 425-2020-SCIV-00096, de fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazo la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de MANOLO DE LOS SANTOS SANTOS, CARLITO ALVARADO Y MANUEL PICHARDO CORDONES. TERCERO: En consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON sic JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 del Código Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 144/2022 de fecha 12 de abril de 2022, instrumentado por Juan del Carmen Bautista; **c**) el memorial de defensa suscrito por Manolo de Los Santos Santos de fecha 28 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Enrique Contreras, y como parte recurrida, Manolo de Los Santos Santos, Carlito Alvarado y Manuel Pichardo Cordones. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, Enrique Contreras, contra la parte recurrida, Manolo de Los Santos Santos, Carlito Alvarado y Manuel Pichardo Cordones, en ocasión del embargo ejecutivo ilegal trabado en su finca presuntamente atribuible a los demandados; de dicha demanda resultó apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 425-2020-SCIV-00096, de fecha 5 de octubre del año 2020; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada pronunció el defecto en contra de la parte recurrida por falta de comparecer*;* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación procede verificar el incidente planteado por la parte recurrida, Manolo de Los Santos Santos, en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. En ese sentido, solicita la caducidad del recurso, en virtud, de que fue emplazado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley 3726-53.

3) Es preciso indicar, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación consta depositado el acto núm. 170/2022 del 5 de mayo de 2022, instrumentado y notificado por el ministerial Eladio Moreno Guerreo, alguacil de estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, contentivo de la respuesta al memorial

de casación realizado a requerimiento de Carlitos Alvarado y Manuel Pichardo Cordones, donde solicitan la caducidad del recurso de casación.

4) Es preciso señalar, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días para emplazar en casación establecido en el artículo 7 de la misma ley es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

7) De la revisión del expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en

fecha 2 de marzo de 2022, el auto en que autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida: Manolo de Los Santos Santos, Carlito Alvarado y Manuel Pichardo Cordones**.**

8) La parte recurrente procedió a notificar el emplazamiento a Manuel Pichardo Cordones, mediante el acto núm. 144/2022, de fecha 12 de abril de 2022, del ministerial Wander Bautista, instrumentado a requerimiento de Enrique Contreras, quien realizó el traslado siguiente: a) calle José Francisco Peña Gómez, núm. 77, Monte Plata, provincia de Monte Plata y, una vez allí, hablando personalmente con Manuel Pichardo Cordones, quien dijo ser su persona; b) a la calle Principal sin número del sector Batey El Suizo, Monte Plata, de la provincia Monte Plata, donde tiene su domicilio Manolo de los Santos Santos, el cual no consta quien lo recibió y c) a la calle Juan Mejía, barrio Invi, Monte Plata, provincia Monte Plata, lugar donde tiene su domicilio el señor Carlito Alvarado, el cual tampoco consta quien lo recibió. En dicho acto, la recurrente notifica el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia y memorial de casación.

9) Posteriormente, la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento núm. 223/2023 del 1 de agosto de 2023, instrumentado por Nathanael V. Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de paz de Monte Plata, quien se trasladó al domicilio de Carlitos Alvarado ubicado en la calle Juan Mejía núm., barrio Invi Monte, Monte Plata, provincia Monte Plata, el cual consta recibido por Rosario Alvarado, quien dijo ser su hija; luego el ministerial se dirigió al domicilio social de Manuel Pichardo Cordone ubicado en Monte Plata y, una vez allí, entregó a su persona el acto.

10) De lo expuesto se advierte , que los actos de alguaciles antes descritos fueron notificados fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el art. 7 del texto legal citado, pues, entre la fecha de la emisión del auto del presidente (2 de marzo de 2022) y la del primer acto de emplazamiento (12 de abril de 2022), transcurrieron 41 días, donde al plazo se le adicionan dos (2) días en razón de la distancia de 70 kilómetros existente entre la provincia de Monte Plata- lugar del domicilio de los recurridos y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia-, se verifica que dicho plazo vencía el lunes 4 de abril de 2021. A su vez, el segundo

acto de emplazamiento es de fecha 1 de agosto de 2023, a más de un año de haberse dictado el referido auto.

11) En tales condiciones, resulta evidente, que los referidos actos fueron instrumentados y notificados fuera del plazo señalado en el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede acoger la caducidad invocada contra la parte recurrida y declarar la caducidad del recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 5, 6, 7, 9, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 26, 28, 29, 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Enrique Contreras, con respecto a la parte recurrida, Manolo de Los Santos Santos, Carlito Alvarado y Manuel Pichardo Cordones, dirigido contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00340, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Basilio Gerardo, abogado de Manolo de Los Santos Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2093

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresas Cremerca, S.R.L.
Abogados:	Henry José Sánchez Almanzar y Cecilia Henry Duarte.
Recurridos:	Ana María Quezada Acosta y compartes.
Abogados:	Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Joel Alberto Gómez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresas Cremerca, S.R.L., debidamente representada por Juan Antonio Martínez Cabrera, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Henry José Sánchez Almanzar y Cecilia Henry Duarte, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Ana María, Gissel Soraya, Nancy Altagracia, Dennis Johanna, Carlos Miguel y Franklin Bienvenido, todos de apellidos Quezada Acosta, quienes tienen abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Joel Alberto Gómez, cuyos datos personales figuran en el expediente; y b) Luis Alberto Quezada Acosta, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00147, dictada en fecha 9 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, entidad Consorcio Antillano, por falta de comparecer, no obstante citación regular. Segundo: Acoger en parte el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda original nulidad de acto de venta por declaratoria de simulación interpuesta por los señores Ana María Quezada, Gissel Soraya Quezada Acosta, Nancy Altagracia Quezada Acosta, Dennis Johanna Quezada Acosta, Luis Alberto Quezada Acosta, Carlos Miguel Quezada Acosta y Franklyn Bienvenido Quezada Acosta, en contra de la razón social Empresa Cremerca, S.A., mediante acto número 997/19, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Declara nulo por simulado el acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 30 de septiembre del 2013, entre los señores Ana María Quezada Acosta, Gissel Soraya Quezada Acosta, Nancy Altagracia Quezada Acosta, Nancy Altagracia Quezada Acosta, Dennis Johanna Quezada Acosta, Luis Alberto Quezada Acosta, Carmen Luisa Acosta Nolasco y Carlos Miguel Quezada Acosta y Franklin Bienvenido Quezada Acosta, en calidad de vendedores y la razón social empresa Cremesa, S.A., en calidad de comprador, legalizado por Dr. Reginaldo Gómez Pérez, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Tercero: Condena a la parte recurrida, razón social Empresa Cremerca, S.R.L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, el Lic. Jorge Ernesto de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 708/2023 de fecha 25 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Armando José Rosario Aquino, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, donde las partes recurridas, Ana María, Gissel Soraya, Nancy Altagracia, Dennis Johanna, Carlos Miguel y Franklin Bienvenido, todos de apellidos Quezada Acosta, plantean sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y d) acto núm. 1621/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresas Cremerca, S.R.L., y como partes recurridas, Ana María, Gissel Soraya, Nancy Altagracia, Dennis Johanna, Carlos Miguel, Franklin Bienvenido y Luis Alberto, todos de apellidos Quezada Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que las partes recurridas, en calidad de sucesores de los finados Bienvenido Quezada y Carmen Luisa Acosta

Nolasco, demandaron a la hoy recurrente en nulidad del contrato de venta de inmueble de fecha 30 de septiembre de 2013, suscrito entre estas personas, por tratarse alegadamente de una venta simulada; b) la indicada acción fue rechazada, a través de la sentencia civil núm. 038-2020-SSEN-00638, dictada en fecha 28 de enero de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales contra la decisión antes indicada, la corte a qua, mediante la sentencia aquí impugnada, revocó esa decisión y, en consecuencia, declaró nulo, por simulado, el aludido acto de venta, al haber determinado que con el indicado convenio se intentó disfrazar un verdadero préstamo que, ante su incumplimiento, debió ser ejecutado en la forma prevista por nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la incomparecencia de Luis Alberto Quezada Acosta

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, se verifica que Luis Alberto Quezada Acosta no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Luis Alberto Quezada Acosta fue emplazado mediante el acto núm. 708/2023 de fecha 25 de noviembre de 2023, antes citado. En esta actuación, el curial Armando José Rosario Aquino, se trasladó a la calle *Ana Valverde núm. 8, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad*. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Gissel Quezada, quien afirmó ser hermana de su requerido.

6) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación, fue depositado el acto núm. 1390/2023 de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado a requerimiento de los hoy recurridos, donde hacen formal elección de domicilio "para los fines y consecuencias de esa actuación" en el estudio profesional del *Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, ubicado en la calle Dr. Báez núm. 24, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.*

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.* A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19, menciona que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,* ***o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia***[103]*, si fuere el caso.*

8) A su vez, el artículo 111 del Código dispone que: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

9) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo cual se corresponde con la postura asumida por la jurisprudencia francesa[104], que, de la lectura del citado artículo 111 del Código Civil, se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[105], para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[106].

10) En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[107]. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al

103 Negrita nuestra.
104 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 28 agosto 2019, B. J. 1305.
105 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.
106 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.
107 SCJ, 1ra. Sala núm. 185, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

interés de esa elección[108]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[109].

11) Del examen de la sentencia impugnada, así como de la decisión de primer grado, marcada con el núm. 038-2020-SSEN-00638 del 28 de diciembre de 2020, arriba descrita, esta Primera Sala ha verificado que, para las dos instancias del proceso ordinario, Luis Alberto Quezada Acosta también hizo elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, ubicado en la citada dirección *Jorge Ernesto de Jesús, ubicado en la calle Dr. Báez núm. 24, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.* Tampoco consta que el aludido señor, Luis Alberto Quezada Acosta, haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado el acto de emplazamiento, o que sea su domicilio personal, por lo que dicho emplazamiento no puede ser tomado como válido.

12) En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 708/2023, en lo que concierne a Luis Alberto Quezada Acosta, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

En cuanto al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) Las demás partes correcurridas en su memorial de defensa han solicitado que se declare inadmisible el presente recurso por no dirigirse a todas las partes envueltas en este proceso, específicamente

108 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 septiembre 2009, B. J. 1186.
109 Sentencia TC-0034-13, 15 de marzo 2013.

en lo que respecta al señor Luis Alberto Quezada Acosta, quien también es continuador jurídico de la *de cujus* Carmen Luisa Nolasco Acosta, quien impulsó el litigio en declaratoria de simulación.

15) En ese sentido, y al haberse declarado la nulidad por irregular del acto de emplazamiento respecto del indicado señor Luis Alberto Quezada Acosta, es evidente que no se encuentran puestas en causa todas las partes que conforman este litigio; al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[110]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

16) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

110 SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

17) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los recurridos son partes de la sucesión de los de cujus Bienvenido Quezada y Carmen Luisa Acosta Nolasco, quienes demandaron a la hoy recurrente en nulidad del contrato de venta de inmueble de fecha 30 de septiembre de 2013, convención que fue anulada en segundo grado, al haber comprobado la simulación alegada por los demandantes originales, es decir, que obtuvieron ganancia de causa. Sin embargo, ahora en casación la recurrente impugna la valoración de los documentos realizada por la alzada, sobre el fundamento de que este tribunal no estableció que el dinero que requirió prestado era para pagar a una empresa que perseguía un embargo inmobiliario en contra de su propiedad, y que por eso su madre –Carmen Luisa Acosta Nolasco– decidió vender el inmueble; lo que demuestra que el objeto litigioso es indivisible, situación que implica que, de proceder los vicios invocados, se lesionaría el derecho de defensa de Luis Alberto Quezada Acosta, al no haber sido debidamente puesto en causa en el presente recurso.

18) En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los demás correcurridos y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso, por indivisible, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 54 y 88 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 70 y 111 del Código de Procedimiento Civil; 37 y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Empresas Cremerca, S.R.L., en lo que respecta a Luis Alberto Quezada Acosta, por no haber sido emplazado regularmente en casación.

SEGUNDO: DECLARA INAMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Empresas Cremerca, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00147, dictada en fecha 9 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la recurrente, Empresas Cremerca, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre, Randy Alberto Gómez y Erick Joel Alberto Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2094

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Atrio, S. A.
Abogados:	Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Américo García Romero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., debidamente representada por Juan José Guerrero, y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa); quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Américo García Romero; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 14 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Américo García Romero, mediante el acto núm. 843/2020 de fecha 10 de diciembre del año 2020, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Cámara Penal del a Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la entidad Limpieza Urbana, S.R.L. (Comlursa) y Atrio Seguros, S.A., en consecuencia: A. Condena a la entidad Limpieza Urbana, S.R.L. (Comlursa), a pagarle al señor Américo García Romero, la suma de trescientos seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$306,800.00) más un uno por ciento (1%), de interés mensual, calculado a la indicada suma, desde la notificación de la sentencia, y hasta la ejecución de la misma, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales experimentado por la pérdida de mercancías a causa del siniestros de que se trata, por los motivos expuestos. B. Ordena la liquidación por estado de los daños sufridos por la estructura del local donde funciona Surtidora Sofía, ubicado en la calle Ira No. 3, del sector Rivera del Ozama los Tres Brazos, conforme el procedimiento dispuesto en los artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme los motivos expuestos. C. Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Atrio Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, entidad Limpieza Urbana, S.R.L. (Comlursa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Wandrys de los Santos de la Cruz, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y b) acto núm. 1201/2023 del 14 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), y como parte recurrida, Américo García Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el recurrido demandó en responsabilidad civil a Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), con oponibilidad de sentencia a Seguros Atrio, S. A., donde procuró el pago de la suma de RD$4,000,000.00, más el 3 % de interés mensual, por los supuestos daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del supuesto accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de octubre de 2020; b) acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00937 del 8 de agosto de 2021; c) fallo que fue recurrido en apelación únicamente por el hoy recurrido, en tal sentido, la corte a qua revocó la sentencia impugnada, admitió, en parte, la demanda primigenia, en consecuencia, condenó a la demandada original al pago de la suma de RD$306,800.00, por concepto de daños materiales, más el 1 % de interés compensatorio, ordenó la liquidación por estado de los daños sufridos por la estructura del

local donde funcionada Surtidora Sofía, y declaró esa decisión común y oponible a la aseguradora Seguros Atrio, S. A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Sala valore en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir , 9 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es

imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por el demandante original, decidiendo la alzada condenar a las demandadas a la suma de RD$306,800.00, por concepto de daños materiales, lo que significa que la cuantía debatida en casación, al haber recurrido las partes condenadas, fue el monto fijado por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 19, 21, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida, Américo García Romero, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), por no haber depositado memorial de defensa con constitución de abogados y su correspondiente notificación, a pesar de haber sido debidamente emplazado.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. y Limpieza Urbana, S. R. L. (Comlursa), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00540, dictada en fecha 14 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2095

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Edmundo Ramírez José.
Abogado:	Raquel Noemí del Monte de Vargas.
Recurrido:	Melanio López Acosta.
Abogados:	Santiago Geraldo y Lucrecia Pascual Graciano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Edmundo Ramírez José, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Raquel Noemí del Monte de Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida: a) Melanio López Acosta, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Geraldo y a la Lcda. Lucrecia Pascual Graciano, de generales que constan en el expediente; y b) Autoseguro S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS EDMUNDO RAMÍREZ JOSÉ, mediante acto número 052/2023, de fecha 27 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 035-2021-SCON-00382, de fecha 09 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor CARLOS EDMUNDO RAMÍREZ JOSÉ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Santiago Geraldo y las Licdas. Lucrecia Pascual Graciano y Socorro Teresa Feliz Capellán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 500/2024, de fecha 23 de febrero de 2024 del alguacil Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 5 de marzo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024, por el recurrido Melanio López Acosta, mediante el cual presenta sus medios de defensa; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 390/2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024 por el alguacil Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Edmundo Ramírez José y como parte recurrida Melanio López Acosta y Autoseguro S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Melanio López Acosta contra Carlos Edmundo Ramírez José, en virtud de un accidente de tránsito, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 035-2021-SCON-00382 de fecha 9 de marzo de 2021, condenar a Carlos Edmundo Ramírez José al pago de una indemnización de RD$200,000.00 en provecho del señor Melanio López Acosta, más el pago de 1.5% de interés judicial, a título de indemnización suplementaria; b) el demandado recurrió en apelación la referida decisión, emplazando en su recurso, en adición al demandante original, a la entidad Autoseguro S. A., como parte apelada; decidiendo la corte a qua rechazar dicho recurso y confirmar el fallo apelado, según la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a Pablo Aquino

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente señala como correcurrido a Pablo Aquino, sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de fondo, así como tampoco ha sido emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida, Melanio López Acosta, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 390/2024, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2024 por el alguacil Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

6) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado –actual recurrente- una suma de dinero por concepto de la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el otrora demandante, hoy recurrido, en virtud de un accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía del juicio en única

o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de febrero del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó al demandado original, Carlos Edmundo Ramírez José, al pago de RD$200,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a Melanio López Acosta, suma que fue impugnada en apelación únicamente por el demandado-condenado, decidiendo la corte de apelación rechazar su acción y confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por primer grado y confirmado por la alzada.

10) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$200,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, necesario para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Edmundo Ramírez José contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00605, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Santiago Geraldo y la Lcda. Lucrecia Pascual Graciano, abogados del recurrido Melanio López Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2096

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yiranny Montero Morillo.
Abogados:	Rafaelito Encarnación de Oleo y Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yiranny Montero Morillo, debidamente representada por Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de autorización de fecha 5 de junio de 2017, legalizado por el Lcdo. Julio de Encarnación, notario público de los del número del municipio El Cercado, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yiranny Montero Morillo, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia número 036-2019-SSEN-00261, de fecha 21 de febrero de 2019, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *Condena a la señora Yiranny Montero Morillo, al pago de las costas del proceso de la alzada, con distracción a favor y provecho de los licenciados Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023; b) el acto núm. 901/23, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2023, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de octubre

de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2023; y, d) el acto núm. 1327/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Yiranny Montero Morillo y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente demandó conjuntamente a la Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y a Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), por alegados daños y perjuicios sufridos por haber instalado, sin su consentimiento, postes de luz y tendido eléctrico dentro de un terreno respecto del cual alega tener propiedad. A propósito de dicha demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00261 del 21 de febrero de 2019, mediante la cual acogió el pedimento incidental propuesto por la codemandada Edesur y declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante; b) contra el indicado fallo la demandante interpuso un recurso de apelación, respecto del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, de fecha 16 de diciembre de 2022, hoy recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación e incidente planteados por las partes recurrente y recurrida, respectivamente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden, si

en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 29 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[111].

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o

111 SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de2017, B. J. 1235.

cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[112].

6) De acuerdo con el criterio constante de esta Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[113].

7) En el caso, a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de los demandados Empresa de Transmisión de Eléctrica Dominicana (ETED) y Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), la actual recurrente solo dirigió su recurso en contra de esta última y no -asimismo- contra la ETED, la cual no figura como recurrida en el memorial de casación, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 901/23, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente debe emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad- de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *…el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*[114]*.* En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisible el recurso de casación, de manera oficiosa. Por lo tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación e incidente formulados por las

112 SCJ, Primera Sala, núm. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.
113 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-0977, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.
114 TC, núm. TC/0571/18, 10 de diciembre de 2018.

partes recurrente y recurrida, respectivamente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 28, 29, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Yiranny Montero Morillo, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00800, de fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2097

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Medicar GBC, S. R. L.
Abogados:	Gregory José Pérez Peguero y Boris Francisco de León Reyes.
Recurrido:	Valentina Hernández de Haddocks.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farmacia Medicar GBC, S. R. L. quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregory José Pérez Peguero y Boris Francisco de León Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Valentina Hernández de Haddocks, quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Valentina Hernández de Haddocks, en contra de la sentencia número 037-2021-SSEN-00521, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a favor de la razón social Farmacia Medicar GBC, S. R. L.; en consecuencia, revoca la indicada decisión y consecuentemente, acoge la demanda original por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la Farmacia Medicar GBC, S. R. L., al pago de una indemnización en favor y provecho de la señora Valentina Hernández de Haddockz, ascendente a la suma de cuatro mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$4,713.00), por concepto de daño material y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$400,000.00), por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas (sic), *calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Condena a la parte recurrida, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. al pago de las costas de procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, licenciados Oscar Alexander de León, Sergio Aquino Lorenzo y Manuel Antonio Rodríguez Minier, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el acto núm. 525/2024, de fecha 2 de junio de 2023, del ministerial Cristian

Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación figura como parte recurrente Farmacia Medicar GBC, S. R. L., y como parte recurrida Valentina Hernández de Haddocks, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Valentina Hernández de Haddocks en contra de Farmacia Medicar GBC, S. R. L., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00521 de fecha 22 de abril de 2022; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original condenando al demandado al pago de RD$404,713.00, por los daños irrogados, más el 1.5% de interés judicial, al tenor de la sentencia impugnada ahora en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 525/2024, de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la calle Fabio Fiallo núm. 151, Paseo de la Condesa, segundo piso, oficina 1-A, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, domicilio de elección fijado por la emplazada mediante el acto núm. 239/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, del ministerial Wilton David Grullón (contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual fue depositado en ocasión del recurso que nos ocupa), recibiendo el Lcdo. Sergio Aquino, quien dijo ser abogado de la notificada.

6) Con esta actuación se verificó, además, que el acto contentivo de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer para el conocimiento del presente recurso en el plazo establecido por el legislador y los demás requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se concluye que se trata de una actuación procesal cursada válidamente.

7) Ante la inexistencia de constancia de que la parte recurrida haya producido y depositado sus actuaciones procesales, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

9) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

10) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

11) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que

corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

13) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 27 de mayo de 2024, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (identificado con la solicitud núm. 2024-R0249799) y, b) en fecha 28 de mayo de 2024, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2024-R0254501).

14) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024, contenido en el expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0249799), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

18 (párrafos 3 y 4), 21, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Valentina Hernández de Haddocks, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto el 28 de mayo de 2024 por Farmacia Medicar GBC, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2098

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante.
Recurrido:	Ángel Bolívar Ceballos Díaz.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por Milton Morrison, quien tiene como abogada

constituida a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Bolívar Ceballos Díaz, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00130 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. por infundado y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor ÁNGEL BOLÍVAR CEBALLOS DÍAZ y MODIFICA únicamente el ordinal SEGUNDO de la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02000 de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: En cuanto al fondo, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del señor ÁNGEL BOLÍVAR CEBALLOS DÍAZ, como justa reparación por los daños sufridos; y CONFIRMA esa sentencia en sus demás aspectos. Segundo: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 860/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de mayo de 2024 por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, depositado el 6 de junio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, d) el acto núm. 1289/24, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 12 de junio de 2024 por

el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 14 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Ángel Bolívar Ceballos Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$600,000.00 por los daños morales irrogados, según la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02000 de fecha 8 de septiembre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la entidad distribuidora, la alzada acogió parcialmente el recurso principal en el sentido de modificar únicamente el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$800,000.00, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada y rechazó el recurso incidental, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse*

recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la entidad actual recurrente al pago de RD$600,000.00 por los daños morales irrogados. Conviene destacar como situación

procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió de manera principal el demandante original, actual recurrido, en procura de que la condena fuese aumentada a RD$10,000,000.00; asimismo recurrió incidentalmente la entidad hoy recurrente con la finalidad de que la acción primigenia fuese rechazada. No obstante, la alzada acogió parcialmente el recurso de apelación principal en el sentido de aumentar el monto de la condena a RD$800,000.00, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$800,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997, y los artículos 11.3, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00130, de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2099

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Daniel Alberto Vásquez Peralta y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Ramón González y Nairobi González de los Santos.
Abogado:	Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Alberto Vásquez Peralta, Víctor Alfonso Feliz Sanfler y Seguros Pepín, S. A., representado por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón González y Nairobi González de los Santos, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00562, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN GONZÁLEZ y NAIROBI GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, mediante actos números 334-2022 y 639/2022 ambos de fecha 24 de noviembre de 2022, instrumentados el primero por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal, REVOCA la sentencia civil número 038-2022-SSEN-02004, relativa al expediente número 038-2019-ECON-00816, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores RAMÓN GONZÁLEZ y NAIROBI GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, y en consecuencia, CONDENA solidariamente a los señores VÍCTOR ALFONSO FELIZ SANFLER y DANIEL ALBERTO VÁSQUEZ PERALTA, al pago de las siguientes sumas: a) Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor del señor RAMÓN GONZÁLEZ y b) Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00) a favor de la señora NAIROBI GONZÁLEZ DE LOS SANTOS, por los daños y perjuicios morales por ellos sufridos, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma a título de indemnización compensatoria, calculado

desde la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución de esta sentencia. TERCERO: DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad SEGUROS PEPÍN S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, Víctor Alfonso Feliz Sanfler y Daniel Alberto Vásquez Peralta, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 2164/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de noviembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 4 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 7 de diciembre de 2023; y, **d)** el acto núm. 2280/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 11 de diciembre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 12 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Daniel Alberto Vásquez Peralta y Víctor Alfonso Feliz Sanfler, y como parte recurrida Ramón González y Nairobi González de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra los hoy recurrentes en conjunto con Darío Henríquez Matos, la cual fue rechazada en sede de

primer grado, según la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-02004, de fecha 17 de octubre de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando solidariamente a Daniel Alberto Vásquez Peralta y Víctor Alfonso Feliz Sanfler al pago de RD$400,000.00, por los daños morales irrogados, más el 1.5 % de interés compensatorio mensual, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano, por lo tanto, no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

3) La parte recurrida invoca que fuese rechazada la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, por improcedente, infundada y carente de base legal, en razón de que el artículo 10, numeral 3, literal b), de la Ley núm. 2-23 es conforme con la Constitución y no vulnera ningún derecho fundamental.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

5) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

6) Esta sede de casación ha juzgado que, del contenido esencial del texto legal enunciado, es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.[115]

7) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[116].

8) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial,

115 SCJ-PS-24-0263, 29 febrero 2024, B. J. 1359.
116 Ibidem.

modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, establece: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la norma citada dispone lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

9) De la interpretación de los preceptos legales precedentemente indicados, se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención que, aún cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

10) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 de nuestra Constitución, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

11) Igualmente, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de

la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese sentido para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

14) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de noviembre de 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandantes originales, actual parte recurrida, en procura de que la acción primigenia fuese acogida y se condene a los demandados al pago de RD$4,000,000.00, por los daños morales irrogados. La alzada acogió el recurso y decidió condenar a Víctor Alfonso Feliz Sanfler y Daniel Alberto Vásquez Peralta al pago solidario de RD$400,000.00, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$400,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 11.3, 26, 29, 41 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por **Seguros Pepín, S. A.,** Daniel Alberto Vásquez Peralta y Víctor Alfonso Feliz Sanfler contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00562, de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2100

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S.A. y compartes.
Abogados:	Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes, Paola Edilberto Rosario Marte y Mayelin Reynoso Alvarez.
Recurrido:	Santo Oliver Cuello.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras; Transporte Amador de León, S.R.L. y José Wilson

Pérez Trinidad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes, Paola Edilberto Rosario Marte y Mayelin Reynoso Alvarez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Santo Oliver Cuello, de generales que constan en el expediente, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00369, dictada el 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Santo Olivier Cuello, mediante actos números 2629/2015 y 1345/2015 de fechas cinco de noviembre y 29 de diciembre de 2015, respectivamente, instrumentados el primero, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, el segundo, por Milciades Taveras. Montilla, Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, en contra de los señores José Wilson Pérez Trinidad y Víctor Alfonso Feliz Sanfler, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia: a) Condena a los señores José Wilson Pérez Trinidad y Víctor Alfonso Feliz Sanfler, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Santo Olivier Cuello, por las lesiones (daño moral) percibidas por éste como resultado del accidente de tránsito de referencia; más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrida, José Wilson Pérez Trinidad y Víctor Alfonso Feliz Sanfler, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, abogados, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *Declara común y oponible*

esta sentencia a Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 354/2023, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito, depositado el 13 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y José Wilson Pérez Trinidad y como parte recurrida Santo Oliver Cuello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez Vieja, municipio de Haina, entre los vehículos tipo autobús, marca Mitsubishi, conducido por José Wilson Pérez Trinidad, propiedad del señor Víctor Alfonso Feliz Sanfler y el vehículo tipo Jeep, marca Ford, conducido por el señor Santo Olivier Cuello; b) producto de dicho suceso el señor Santo Olivier Cuello incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Víctor Alfonso Feliz Sanfler y José Wilson Pérez, la entidad Transporte Amador de León, S.R.L. y con oponibilidad a Seguros Universal, S.A, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00739, de fecha 23 de junio de 2017, rechazó la demanda; **c)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, decidiendo la corte a qua, mediante la decisión

ahora impugnada, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado y condenar a los señores José Wilson Pérez Trinidad y Víctor Alfonso Feliz Sanfle, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$250,000.00, más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 354/2023, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito, depositado el 13 de octubre de 2023, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado el ministerial actuante a la calle 39 Oeste número 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, lugar donde fue recibido por Adalgisa Adam, quien dijo ser empleada de la parte requerida.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la dirección a la cual se trasladó el ministerial es la misma que figura en el fallo impugnado como el domicilio del ahora recurrido, de lo cual se constata que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida, Santo Olivier Cuello, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

8) Procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

9) El artículo 11, inciso 3) y 4) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener*

condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (...) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la acción original pretende la reparación en daños y perjuicios por causa de un accidente de tránsito, por lo que le es aplicable el presupuesto de admisibilidad establecido por el legislador en la normativa antes señalada.

11) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de octubre del 2023, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

13) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que primer grado rechazó la demanda original,

por lo que el demandante interpuso un recurso de apelación, lo cual dio lugar a que la alzada condenara a la parte ahora recurrente al pago de RD$250,000.00, por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

14) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a los RD$250,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1134 y 1315 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Santo Olivier Cuello, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., Transporte Amador de León, S.R.L. y José Wilson Pérez Trinidad, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00369, dictada el 14 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2101

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Álvarez Taveras.
Abogado:	Cándido Gómez Polanco.
Recurridos:	Ana María Mejía e Ismael Peralta.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez Taveras; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cándido Gómez Polanco, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Ana María Mejía e Ismael Peralta; quienes no depositaron memorial de defensa, con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00054, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana María Mejía, quien actúa en calidad de madre del finado Luis José, y el señor Ismael Peralta contra la sentencia civil núm. 164-2022-ECIV-00240 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia revoca esta decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: por aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, está corte avoca el conocimiento del fondo a los fines de instruir la instancia y emitir las debidas conclusiones, procediendo la parte más diligente proveerse en forma para conocer de este conforme con la ley. TERCERO: condena a los recurridos la Internacional de Seguros S.A. y el señor Antonio Álvarez Taveras, al pago de las costas generadas por este recurso con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra misma sea incoada por ser compatible con la naturaleza del asunto juzgado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Álvarez Taveras, y como partes recurridas, Ana María Mejía e Ismael Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) las partes recurridas demandaron a la hoy recurrente en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado, la primera en calidad de madre del menor L. J. D. J. M., y el segundo como lesionado, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de febrero de 2014; b) acción que fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, a través de la sentencia núm. 164-2022-SSEN-00240 del 24 de mayo de 2022; c) fallo que fue recurrido en apelación por los hoy recurridos, al respecto, la corte a qua revocó esa decisión, y en aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, se avocó a la cognición e instrucción del fondo del asunto, todo en virtud de la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento

será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Antonio Álvarez Taveras, contra la sentencia incidental núm. 2023-00054, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2102

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Peralta Romero y Daysi Clara Vargas Sosa.
Abogados:	Alejandro Peralta Melo, Juan B. Cuevas M. e Isaac V. Ciriaco B.
Recurrido:	Ruth del Carmen Perdomo Colón.
Abogados:	Raúl de Oleo Lantigua y Teófilo E. Regus Comas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Peralta Romero y Daysi Clara Vargas Sosa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Alejandro Peralta Melo

y a los Dres. Juan B. Cuevas M. e Isaac V. Ciriaco B., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ruth del Carmen Perdomo Colón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Raúl de Oleo Lantigua y al Dr. Teófilo E. Regus Comas, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Ruth del Carmen Perdomo Colón, en contra de la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00048, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia: Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Ruth del Carmen Perdomo Colón, en contra de los señores Rafael Peralta Romero y Daysi Clara Luz Vargas Sosa de Peralta, y, en consecuencia: Condena a los señores Rafael Peralta Romero y Daysi Clara Luz Vargas Sosa de Peralta al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la señora Ruth del Carmen Perdomo Colón, como justa indemnización en reparación de daños y perjuicios de índole moral, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 75/2024 de fecha 1 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, depositado en fecha 5 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión impugnada; d) el acto núm. 083/2024 del 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio

Amado Peralta Castro, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Peralta Romero y Daysi Clara Vargas Sosa, y como parte recurrida Ruth del Carmen Perdomo Colón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00048 del 17 de febrero de 2023; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD$300,000.00, por los daños morales irrogados a la demandante, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

2) La parte recurrida plantea, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 26 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la otrora demandante original, actual recurrida, decidiendo la alzada condenar a los demandados al pago de RD$300,000.00, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a los actuales recurrentes fue el monto fijado por la corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es notoriamente inadmisible.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 083/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Peralta Romero y Daysi Clara Vargas Sosa, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00575, dictada en fecha 3 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2103

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Luis Feliz.
Abogados:	José Emelanio Díaz Cruz y Liamel Milcíades Ramírez.
Recurrido:	Jenry Silver.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Feliz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Emelanio Díaz Cruz y al Lcdo. Liamel Milcíades Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jenry Silver, quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00647 del 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, intentado por el señor Jenry Silver, en contra del señor Jorge Luis Feliz y de la sentencia No. 559- 2022-SEN-00660, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, mediante el acto No. 2381/2022, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Federico Ant. Báez Toledo, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, REVOCA la Sentencia Civil No. 559-2022-SEN-00660, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: En cuanto a la demanda principal en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago y cobro de pesos, interpuesta por el señor Jorge Luis Feliz, en contra del señor Jenry Silver, mediante el acto No. 624/2021, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), se RECHAZA la misma en todas sus partes por los motivos expuestos en él cuerpo motivacional de la presente decisión. CUARTO: Condena a la parte recurrida y demandante principal, señor Jorge Luis Feliz, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado Bernardo Tomás Tavarez, abogado de la parte recurrente y demandada principal, quien realizó las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024 y, b) el acto núm. 137/2024 de fecha 31 de enero

de 2024, instrumentado por el ministerial Lusilito Romero González, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Luis Feliz, y como parte recurrida Jenry Silver. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Jorge Luis Feliz en contra de Jenry Silver, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia núm. 559-2022-SSENT-00660 del 4 de agosto de 2022; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, verificar si la cuantía debatida en juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios.

5) En cuanto al primer requisito, esta Corte de Casación advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como se indicó precedentemente, el 30 de enero de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigor el 1 de abril de 2023, por tanto, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia y condenó a la parte demandada al pago de RD$16,000.00, por concepto de dos meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, en razón de RD$8,000.00 mensual, cuya decisión fue apelada únicamente por el otrora demandado original —hoy recurrido— con la finalidad de que fuese revocada esa decisión. En ese sentido, la cuantía principal debatida en la jurisdicción de alzada es la referida, esto es, RD$16,000.00 (por el concepto antes indicado) más las

mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte a qua asciende a RD$224,000.00, correspondiente a RD$16,000.00, por dos meses de alquileres vencidos, más RD$208,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 16 de noviembre de 2021 hasta el 30 de enero de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$8,000.00 mensual (precio de alquiler), la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11 (numerales 3 y 4), 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Feliz, contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00647 del 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2104

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	The Company Metal, C. por A.
Abogados:	Jesús M. Ferrand Pujals y César Guzmán Lizardo.
Recurrido:	Grayson Overseas, Inc.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Company Metal, C. por A., quien tiene como abogados al Dr. Jesús M. Ferrand Pujals y al Lcdo. César Guzmán Lizardo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Grayson Overseas, Inc.; cuyas generales no constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la razón social The Company Metal, C. por A., por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Grayson Overseas, inc., por medio del acto núm. 111/2023 de fecha 12 del mes de enero del año 2024, del protocolo del ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del segundo tribunal colegiado [sic] de la Cámara penal [sic] del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00762 de fecha 24 de noviembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE la demanda en nulidad de pagaré auténtico incoada por la razón social Grayson Overseas, inc., en consecuencia: a) Declara la nulidad del pagaré notarial núm. 010/2020 de fecha 27 de enero del año 2020, instrumentado por el notario Dr. Roberto Antonio Roa Díaz y b) DECLARA la nulidad del acto núm. 43/2023 de fecha 13 de marzo del año 2023, instrumentado por el alguacil Francisco Alb. Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo del mandamiento de Pago num. [sic] 43/2023 de fecha 13 de marzo del año del 2023, del curial Francisco Alberto Guerrero, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial [sic] del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia. CUARTO: CONDENA a la razón social The Company Metal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado Lic. Roberto E. González Ramón, Lida. Betsaida de Jesús Guerrero y Lic. Príamo Ramírez Ubiera. QUINTO: COMISIONA a Helen Almonte Marrero, alguacil de estrados de este tribunal DE ALZADA [sic], para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Company Metal, C. por A., y como parte recurrida Grayson Overseas, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en nulidad de pagaré notarial, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, en fecha 24 de noviembre de 2023 dictó la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00762 que rechazó la demanda por improcedente; **b)** la ahora recurrida introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger el recurso, revocar la sentencia y acoger la demanda en nulidad de pagaré notarial.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Según resulta del mandato del párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el jueves

20 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 11 de julio del 2024. Sin embargo, no consta por lo menos en el expediente que se haya cumplido con el manto de la ley.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que la situación expuesta a habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por The Company Metal, C. por A., contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00217, dictada el 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2105

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geydis Alexandra Matos Reynoso.
Abogado:	José Ernesto Pérez Morales.
Recurridos:	Miguel Ángel Díaz Villalona y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geydis Alexandra Matos Reynoso, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona, el Ministerio de Defensa (Mide) y Carlos Luciano Diaz Morfa, en su condición de ministro de defensa, quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente.

Contra la resolución núm. 1303-2024-TRES-00004, de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza la recusación realizada por la señora Geydis Alexandra Matos Reynoso, en contra del magistrado Miguel Ángel Diaz Villalona, Juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del expediente núm. 2023-0117742, contentivo de la demanda en referimiento en liquidación de salarios vencidos acumulados y no pagados e imposición de astreinte, interpuesta por la indicada recusante en contra del Ejercito de la República Dominicana, por las razonas expuestas. Segundo: Ordena a la secretaria de esta Sala la remisión del expediente núm. 2023-0117742, por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 473-2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geydis Alexandra Matos Reynoso y como parte recurrida Miguel Ángel

Díaz Villalona, Ministerio de Defensa (Mide), y Carlos Luciano Diaz Morfa; verificándose del estudio de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en liquidación de salarios vencidos acumulados y no pagados e imposición de astreinte en contra del Ejército de la República Dominicana; **b)** en ocasión de la instrucción del proceso la actual recurrente presentó una recusación en contra del magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, la cual fue rechazada por la corte, según la resolución núm. 1303-2024-TRES-00004, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) Conviene destacar que el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la vía de impugnación contra la decisión rendida en ocasión de una recusación, reglamenta que: "toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación".

9) En consonancia con lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha mantenido el criterio jurisprudencial de que la corte de apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia, estableciendo el legislador ordinario que el recurso procedente para impugnar la decisión dictada en la materia tratada es el recurso de apelación, no así el recurso extraordinario de casación.

10) En ese contexto, cuando se trate de una decisión dictada por la corte de apelación, como ocurre en el presente caso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas por la corte de apelación en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 392 y siguientes del referido Código las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de este máximo tribunal de justicia[1].

11) Conforme lo expuesto, al tratarse de una ordenanza dictada en ocasión de una demanda en recusación decidida en sede de apelación como jurisdicción de primer grado la vía de recurso habilitada es la apelación, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso oficiosamente, partiendo de que la forma como se encuentran regulado y organizado los recursos es una cuestión de orden público. Cabe destacar que se trata de una actuación procesal inaceptable, por constituir una temeridad enmarcada en el contexto de un ejercicio abusivo de las vías de recursos.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 55.1 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 391 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Geydis Alexandra Matos Reynoso, contra la resolución núm. 1303-2024-TRES-00004, de fecha 22 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yanuel Antonio Salcedo Núñez y José Concepción Pantaleón Núñez.
Abogados:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Juan Daniel Rosario y Leidy Margarita López Ureña.
Abogados:	Viannel de Jesús Espinal Infante y Mariano Ramos Acosta.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Yanuel Antonio Salcedo Núñez y José Concepción Pantaleón Núñez y, la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Esteban Betances Fabre; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Juan Daniel Rosario y Leidy Margarita López Ureña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Viannel de Jesús Espinal Infante y Mariano Ramos Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto de 2023, corregida materialmente por la decisión administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006, emitida por la misma corte en fecha 18 de octubre de 2023, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

1497-2023-SSEN-00218:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por JUAN DANIEL ROSARIO LÓPEZ y LEIDY MARGARET LÓPEZ PEÑA, en representación de su hijo menor de edad, ADIEL FRANCISCO ROSARIO LÓPEZ, e incidental presentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A., YANUEL ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN PANTALEÓN NÚÑEZ y FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, contra la Sentencia Civil No. 367-2020-SSEN-00190, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por los primeros en contra de los últimos, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la parte dispositiva del fallo en cuanto a la indemnización y el interés correspondiente a los daños, para que en lo adelante el señor JUAN DANIEL ROSARIO LÓPEZ sea indemnizado por la suma de quinientos

mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de daño moral, y LEIDY MARGARET LÓPEZ PEÑA, en representación de su hijo menor de edad, ADIEL FRANCISCO ROSARIO LÓPEZ, sean indemnizados por la suma de cuarenta y seis mil treinta y dos pesos dominicanos (RD$46,032.00), por concepto de daños materiales, más un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales, así como al pago de un interés de un 0.375% mensual de las sumas acordadas a partir de la fecha de la sentencia atacada, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental presentado por ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A., YANUEL ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN PANTALEÓN NÚÑEZ y FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, por ser improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos señalados en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes incidentales, ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A., YANUEL ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ, JOSÉ CONCEPCIÓN PANTALEÓN NÚÑEZ y FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. VIANNEL DE JESÚS ESPINAL INFANTE y MARIANO RAMOS ACOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

1497-2023-SADM-00006:

…ÚNICO: ACOGE la instancia en solicitud de corrección de error material por ser procedente, en consecuencia, ORDENA la corrección del error material cometidos en los puntos ut supra indicados de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para que, en lo adelante, sea excluido el nombre de Francisco Álvarez Martínez: a) de la parte superior de la página 1, donde refiere a la parte recurrente incidental; y b) de los ordinales primero, tercero y cuarto del dispositivo de esta sentencia, donde se le incluye como recurrente incidental, todo esto por ser lo correcto…

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 1490/2023 de fecha 21 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Henry Ant. Rodríguez,

contentivo de notificación de memorial de casación y demanda en suspensión ejecución sentencia, depositado el 27 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; **d)** el acto núm. 01/2024 de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Julio C. Rodríguez Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa con constitución de abogados e inventario de documentos, depositado el 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yanuel Antonio Salcedo Núñez, José Concepción Pantaleón Núñez y Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurridos Juan Daniel Rosario y Leidy Margarita López Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente en la calle Prolongación avenida Hatuey, esquina avenida Circunvalación, próximo a Jacagua, Santiago de los Caballeros, entre el automóvil conducido por Yanuel Antonio Salcedo Núñez; y la motocicleta conducida por Juan Daniel Rosario López, en el cual resultaron heridos este último y su hermano menor de edad AFRL; **b)** producto del referido acontecimiento Juan Daniel Rosario López, en calidad de lesionado y Leidy Margarita López Ureña, en calidad de madre del referido menor de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, con oponibilidad de sentencia a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., acción que fue parcialmente acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00190 de fecha 19 de junio de 2020, y condenó a los demandados al pago de RD$107,000.00 a favor de Juan Daniel Rosario López y RD$25,000.00 a favor del menor de edad AFRL, representado por su madre Leidy Margaret López Peña, por concepto de daños morales y

materiales sufridos, más los intereses moratorios sobre dichos montos, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana; a su vez declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes primigenios procurando un aumento del monto de la indemnización, e incidentalmente por los demandados originales, pretendiendo el rechazo de la acción inicial; la alzada acogió el primero y, consecuentemente, modificó los ordinales segundo y tercero de dicho fallo, estableciendo un monto de RD$500,000.00 a favor de Juan Daniel Rosario López por los daños morales sufridos, así como RD$46,032.00 y RD$1,000,000.00 a favor del menor de edad AFRL, representado por su madre Leidy Margaret López Peña, por los daños materiales y morales respectivamente, más un interés de un 0.375% mensual de dichas sumas; a su vez, rechazó el segundo recurso de apelación, mediante sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00218 de fecha 4 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación, corregida materialmente por sentencia administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006 de fecha 18 de octubre de 2023, de la misma corte.

2) A propósito del pedimento de la parte recurrida de que se confirme la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; violación del principio devolutivo; **segundo**: indemnización excesiva.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[117]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de falta de base legal, violación al principio devolutivo e indemnización excesiva, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir

117 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

8) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

9) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua no llevó a cabo una instrucción adecuada ni se presentaron testigos, lo que impidió que esta pudiera determinar con certeza quién era responsable de la falta y, a pesar de la carencia de evidencia retuvo la responsabilidad de la parte recurrente, basándose únicamente en las declaraciones de los testigos que figuran en la sentencia de primer grado.

11) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que la corte a qua siempre ha actuado en apego a las consideraciones y razonamientos concretos, bajo fundamentos vinculados al caso en específico y objeto de ponderación; que para la instrucción del proceso fue puesto a disposición de la corte a qua la documentación, en conjunto con las declaraciones contenidas en la sentencia criticada fueron dadas por la testigo en el informativo testimonial llevado a cabo por ante la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual fue valorada con el debido rigor procesal, en su justa dimensión en cuanto a su contenido y alcance.

12) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

…Así, del argumento que sustenta la revocación total que la parte recurrente incidental ha planteado, nos dirige a evaluar la falta qué dio origen al accidente de tránsito en cuestión, por lo que, dado que dicha parte no aporta ningún elemento probatorio que la respalde, con lo cual incumple expresamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Esto así, porque conforme a las declaraciones de la testigo Belkis Librada Acevedo, presentada por la demandante y/o recurrente principal, consignadas la página 5 de la sentencia apelada, es posible acreditar que el accidente se produjo por la conducción imprudente del señor YANUEL ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ (conductor del vehículo propiedad de JOSÉ CONCEPCIÓN PANTALEÓN NÚÑEZ y asegurado en la entidad ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S. A.), cuyas declaraciones fueron las siguientes: "El 24-12-2016 como a las 09:00 pm, yo estaba sentada en el portón frente a mi casa en Jacagua y observé que subía un motor a su derecha y bajaba un carro blanco en vía contraria, ya que por esa calle solo se sube, entonces el carro blanco impactó a los muchachos del motor, salimos todos corriendo a socorrer a los motoristas, el carro

venía en vía contraria y rápido". (Sic), ocasionándole las lesiones antes descritas a los recurrentes principales y/o demandantes originarios; Por tanto, dicha declaración es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que han sido precisas en señalar que al momento que subía el motor a su derecha, conducido por la víctima, bajaba el carro blanco en vía contraria, y que dicha vía pública es de solo una vía para subir, imputándose la falta al carro blanco que impactó a las personas que iban en la motocicleta, no así a la falta imputable a la víctima, consistente en el deber de cuidado y vigilancia del menor de edad que se desplazaba en dicha motocicleta; Por ello, no se requiere de ningún otro medio de prueba adicional, ya que dicha declaración testimonial, resulta ser suficiente, en la medida que los hechos que de ella resultan fueron probados; …Con todo esto quedó comprometida la responsabilidad civil del conductor del vehículo de motor puesto en causa, YANUEL ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ, al tenor de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, a título personal, y como comitente propietario del vehículo, JOSÉ CONCEPCIÓN PANTALEÓN NÚÑEZ, por efecto de la presunción que deriva, además del artículo 124 de la ley prealudida ley 146-02, con oponibilidad a la entidad aseguradora ANGLOAMERICANA DE SEGUROS S.A., hasta el monto de la póliza del vehículo de motor asegurado; Con la apreciación de estos hechos, se concluye que hizo bien el tribunal a quo en retener la falta del señor YANUEL ANTONIO SALCEDO NÚÑEZ (conductor del vehículo de carga, propiedad de JOSÉ CONCEPCIÓN PANTALEÓN NÚÑEZ), en consecuencia, se rechaza las conclusiones vertidas en el recurso de apelación principal, quedando solo analizar los méritos del recurso de apelación incidental...

13) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre los vehículos conducidos por Juan Daniel Rosario López (motocicleta) y Yanuel Antonio Salcedo Núñez (automóvil), la cual fue acogida parcialmente en primer grado, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos aplicables al asunto, y dicha decisión, como se lleva dicho, modificada en sede de apelación a fin de aumentar las indemnizaciones otorgadas.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

15) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

16) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, entre estos el acta de tránsito no. Q-10422-1, emitida por la Autoridad Metropolitana de Santiago, en fecha 26 de diciembre de 2016, los certificados médicos provisionales y definitivos, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y muy especialmente en las declaraciones presentadas en primer grado por la testigo Belkis Librada Acevedo, quien depuso, en síntesis, que pudo observar cómo el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – se desplazaba en vía contraria en una calle de una sola vía e impactó la motocicleta conducida por el accionante original, quien se acompañaba de su hermano menor de edad; afirmaciones que la alzada consideró que fueron presentadas de manera precisa, por lo que las estimó suficientes para probar los hechos, determinando en consecuencia de dicha medida que tal imprudencia y manejo temerario les ocasionó daños que debían ser resarcidos.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces

y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[118], vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

18) Además, si bien alega la parte recurrente que la medida de instrucción en que la alzada basó su decisión fue presentada en primera instancia, no así en grado de apelación, es criterio reiterado por esta sede de casación que *para la valoración del informativo testimonial de primer grado en apelación es necesario el aporte de este o que se encuentre transcrito en la sentencia apelada*[119], de lo que se infiere que no se hace necesario, en principio, que la medida en cuestión sea estrictamente celebrada ante la alzada, sino que esta puede evaluarla, como en este caso, de la transcripción hecha en la sentencia del primer juez.

19) Asimismo, vale resaltar que el recurso de apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones; en ese tenor, si bien la parte recurrente denuncia que la corte a qua no llevó a cabo una instrucción adecuada en el sentido de que ante dicha jurisdicción no se presentaron testigos, no se desprende de la lectura del fallo objetado que alguna de las partes, en especial la que ahora recurre, haya propuesto a la alzada la celebración de una medida de instrucción a fin de escuchar a las partes o testigos y en aras de demostrar alegatos, por lo que su argumento resulta infundado.

---

118 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

119 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0126, 31 enero 2024, Exp. 1498-2020-ECIV-00110, B. J. 1358

20) Conforme lo antes expuesto, no incurrió la corte de apelación *a qua* en las infracciones procesales denunciadas, sino que, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la parte recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del medio de casación analizado.

21) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente, esencialmente, que la corte *a qua* concedió una indemnización excesiva al otorgar RD$500,000.00 por lesiones curables en 90 días y RD$1,000,000.00 por una incapacidad de 75 días. Alega, en ese sentido, que la compensación otorgada al menor de edad AFRL, en manos de su madre Leidy López, requiere una revisión más detallada y justificada en relación a la lesión sufrida; que los jueces tienen la obligación de dar motivos para el establecimiento del monto indemnizatorio, fundamentado en el principio de razonabilidad y proporcionalidad; que la corte no establece, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de la condenación, incurriendo por tanto en el vicio de falta de motivos.

22) La corte de apelación a qua motivó, respecto a los argumentos de la parte recurrente, lo siguiente:

…Toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y así los jueces acordarán la reparación del daño, apreciando soberanamente las pruebas aportadas al proceso. Por ello, observando las lesiones recibidas por el señor JUAN DANIEL ROSARIO LÓPEZ, quien al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba transportando como pasajero al menor de edad, ADIEL FRANCISCO ROSARIO LÓPEZ (lesionado también), debidamente representado por su madre LEIDY MARGARET LÓPEZ PEÑA, partes recurrentes incidentales, se ha evidenciado lesiones físicas que le han causado una incapacidad médico legal de 90 días por

fractura del tercio medio del fémur para el conductor de la motocicleta y una incapacidad médico legal de 75 días para el menor de edad, con cicatrices permanente de queloides en el área del codo izquierdo y una alteración de la extensión completa del codo, resulta razonable estimar en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) y un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), respectivamente, por daños morales en cuestión, suma que este tribunal considerada adecuada y justificada….

23) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales del demandante, ahora recurrido, transcritas por la propia alzada, se advierte que este solicitaba indemnización por los daños tanto materiales como morales sufridos, a raíz de las lesiones padecidas a consecuencia del accidente de que se trata. Dicho pedimento fue acogido por el tribunal de primer grado por las sumas de RD$107,000.00 a favor de Juan Daniel Rosario López y RD$25,000.00 a favor de Leidy Margaret López Peña por los daños recibidos por su hijo menor de edad AFRL y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, fueron modificadas y aumentadas por la corte a qua, la cual otorgó a los reclamantes las sumas de RD$500,000.00 en beneficio del primero, por una incapacidad médico legal de 90 días por fractura del tercio medio del fémur para el conductor de la motocicleta en el trauma contuso, y para el menor de edad AFRL RD$46,032.00 por los daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, por una incapacidad médico legal de 75 días con cicatrices permanentes de queloides en el área del codo izquierdo y una alteración de la extensión completa del codo, daños que determinó de los certificados médicos valorados, siendo únicamente cuestionado en esta sede de casación los montos otorgados por concepto de daños morales.

24) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales

requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[120].

25) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para sustentar la indemnización por los daños morales sufridos resulta deficiente en relación a los montos otorgados, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace in concreto, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó a extraer del contenido de los certificados médicos en los que constan las lesiones de los demandantes originales el tiempo que tomaría su recuperación y el daño específico recibido, sin establecer el parámetro de tales daños que justifiquen tales sumas de la condena; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización moral fijada, razón que procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

26) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de agosto de 2023, corregida materialmente por la sentencia administrativa núm. 1497-2023-SADM-00006, emitida por la misma corte en fecha 18 de octubre de 2023, exclusivamente en cuanto a la evaluación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes

120 SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesta Anderson Juma.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	La Colonial de Seguros, S.A. y Evelyn Karina Soto Valdez.
Abogados:	Ángel Delgado Malagón y Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle.

Juez ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Modesta Anderson Juma; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas, a) la entidad La Colonial de Seguros, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo María de La Paz Velázquez Castro y su vicepresidente administrativo la señora Cinthia Pellicce Pérez y b) Evelyn Karina Soto Valdez, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Ángel Delgado Malagón y Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00461, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MODESTA ANDERSON JUMA en perjuicio de la señora EVELYN KARINA SOTO VALDEZ y de la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A. por mal fundado. CONFIRMA la Sentencia civil núm. 0316/2015 dictada en fecha 24 de marzo de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliendo los motivos. SEGUNDO: CONDENA a la señora MODESTA ANDERSON JUMA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los doctores Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y del licenciado Franklyn Abreu Ovalle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2019; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2019.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesta Anderson Juma, y como parte recurrida, entidad La Colonial de Seguros, S.A. y Evelyn Karina Soto Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: a) en fecha 4 de febrero de 2019, ocurrió una colisión de vehículo entre el vehículo de Evelyn Karina Soto Valdez y la motocicleta conducida por Bernardo Anderson Huma, hermano de la recurrente, provocándole la muerte; b) en ocasión de dicho siniestro la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Evelyn Karina Soto Valdez con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S. A.; c) con motivo de dicha demanda la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0316/2015 de fecha 24 de marzo de 2015, que rechazó la indicada acción; d) la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, supliendo motivos, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en su memorial de defensa, donde solicitan la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que violó el artículo 5 de la Ley 3726, porque no notificó la sentencia impugnada previo a la interposición de esta vía recursiva.

3) En cuanto a la propuesta incidental, ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que se haya notificado la sentencia impugnada, toda vez que este no es requisito exigido para que la parte perdidosa eleve el recurso, lo puede hacer tan pronto tome conocimiento de esta. Pues el art. 5 de la Ley 3726-53 modificado, lo que establece con la debida notificación del fallo impugnado es el punto de partida para el cómputo del plazo y, así, inicie a correr la prescripción. Por las razones expuestas, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

4) En segundo término, la parte recurrida plantea que el recurso de casación es inadmisible porque no cumple con los requisitos formales

establecidos en la Ley 3726-53, pues no desarrolló el primer medio de casación.

5) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[121], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el incidente dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno; esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En tercer lugar, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso debido a que la recurrente incluyó nuevos medios en el desarrollo de su primer medio de casación, los cuales no fueron discutidos ante la corte.

7) Esta Primera Sala advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino del medio denunciado como nuevo en caso de constatarse la novedad, lo que será analizado al momento de valorar el medio de que se trate, si ha lugar a ello, por tanto, se desestima el incidente planteado.

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: primer medio: violación a la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuestas a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la Republica; segundo medio: violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial); violación al artículo 1352 del Código Civil; tercer medio: falta de base legal.

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada transgredió

121 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

el artículo 109 de la Constitución, pues no aplicó ni expresó motivos en cuanto al fundamento legal de la demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la Ley núm. 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo mucho más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que establece el régimen de la responsabilidad civil por el hecho de una cosa inanimada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y arguye que dicho argumento no fue planteado ni en primer grado ni ante la corte de apelación.

11) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante la corte; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[122], que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto del medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación y por consiguiente inadmisible.

12) En cuanto al segundo aspecto del primer medio; el segundo y tercer medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada incurrió en falta de base legal, debido a que desconoció el régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente. La alzada desnaturalizó la declaración de Evelyn Karina Soto Valdez, contenida en el acta de tránsito donde indicó que colisionó con el conductor de la motocicleta "resultando el motorista con lesiones que

122 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312

le ocasionaron la muerte", igualmente desnaturaliza el acta de defunción expedido al afecto, mediante el cual el médico legista constató las lesiones sufridas. Finalmente, transgredió el artículo 1352 del Código Civil que establece, que las presunciones legales relevan de pruebas a aquel en beneficio de la cual existe.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y arguye que, la colisión nunca fue un punto controvertido y no pudo retenerse ninguna falta de la hoy recurrida, sino que se demostró la falta exclusiva de la víctima que se le atravesó sin tener prudencia.

14) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

que el ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposo o por negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipula los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. También, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado o bien por el hecho de otro, como el hecho faltivo del preposé, según el artículo 1384 del mismo código. Que en razón del efecto devolutivo del recurso y visto que en esta instancia se ha celebrado un informativo y contra informativo, y se ha advertido a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda; esta sala de la Corte en efecto varía la demanda para su decisión en el ámbito de la responsabilidad por el hecho personal consagrada en el artículo 1382 y 1383 del Código Civil, dado que la parte accionada es la conductora misma y propietaria del vehículo que se arguye impactó a la víctima, por cuya muerte se demanda. Cabe indicar, que la variación del fundamento jurídico en modo alguno contraviene el principio de inmutabilidad, toda vez que en nada cambian los hechos ni las partes y ante la advertencia se ha salvaguardado el derecho de defensa, regularizado, entonces, el debido proceso constitucional. Que en la responsabilidad civil por el hecho de un accidente de tránsito por la colisión de dos vehículos en movimiento, es preciso establecer quién de los conductores ha sido el causante del impacto y de lugar a la obligación de la reparación, puesto que coinciden dos cosas puestas en movimiento por la acción humana, en este caso tipificando una responsabilidad por el hecho personal, en aplicación combinada de los

indicados artículos 1382 y 1383 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. que el caso se refiere a un hecho jurídico delictual y consta que la jurisdicción penal se ha desapoderado declarando que no existe instancia penal. Elegida entonces la vía civil, puede esta jurisdicción determinar si ha habido falta del conductor a quien se le atribuye la comisión del hecho; lo cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil.

15) El criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[123]; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

16) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa invocada, este vicio es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[124]; vicio que es invocado respecto de las pruebas antes detalladas.

123 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, Boletín inédito.
124 SCJ-PS-22-2483, 26 agosto 2022. B. J. 1341.

17) En lo que respecta al acta de tránsito cuya desnaturalización se alega, la corte retuvo que en dicha pieza probatoria se hace constar las siguientes declaraciones: "Evelyn Karina Soto Valdez (conductor y propietaria del vehículo tipo jeepeta), quien expresó: "Mientras yo transitaba en la calle José Cabrera en dirección este a oeste y al llegar a la esquina calle Mazonería, la motocicleta placa N511174 se atravesó de repente y se produjo la colisión, resultando dicho motorista con lesiones que le ocasionaron la muerte y mi vehículo con daños en el frente delantero destruido, el bonete, el bomper delantero, el cristal delantero, el frentil y otros daños a evaluar".

18) Igualmente, la alzada fundamentó su decisión en las declaraciones de los testigos que se aducen desnaturalizadas; el señor Emeregildo García Núñez, manifestó: "(…) "Un compañero de trabajo, andábamos en dos motores, yo iba detrás de él. Él voló por los aires, cayó encima de una verja y murió... Lo impactó en la goma de atrás del motor, por eso fue que hizo el giro, el carro se barrió, el vehículo tenía daños en el bomper". De igual modo, ponderó las declaraciones del testigo Juan Bautista Marrero Castillo, quien manifestó: "Eso fue más o menos a las 7:30 de la mañana porque yo tengo un negocio ahí y en la mañana me siento un poco más despegado de la esquina, entonces el señor cruzó en un motor y él tenía el celular en la mano y se le cayó, cuando él vio a esa muchacha que venía en un carro se estrelló con el muro en la esquina de la verja del negocio y ella se estrelló con el muro, habían dos muró ella le dio al muro y él le dio a la esquina de la casa, incluso a ella se le explotó la goma, ellos nunca colisionaron".

19) La corte analizó dichos medios de prueba e indicó:

que en esas declaraciones no hay forma coincidente para establecer inequívocamente las circunstancias del accidente, lo que impone una decisión por la presunción judicial. De una parte, la conductora admite que hubo colisión, mientras su testigo afirma que no, que ambos conductores chocaron con respectivos muros; por otra parte, el testigo de cargo declara que la conductora impacta el motor en la goma de atrás y lo hace volar hasta una verja. Ante la incongruencia del testigo de descargo con la conductora, se impone descartar el testimonio de que no hubo impacto, pues tiene más peso probatorio la aceptación de la recurrida de que sí hubo colisión, ya que a confesión de parte relevo

de prueba. Entonces, cabe enfrentar la declaración de la conductora de que el motorista se le "atravesó de repente" con la declaración del testigo de cargo, de que la conductora le pegó al motor "en la goma de atrás del motor"; que del análisis de esas declaraciones llegamos a la conclusión de que para que la conductora le diera al motor en la goma de atrás, sin que vinieran en la misma dirección, es porque el motorista se atravesó y sorprendió a la conductora, la que inevitablemente lo impacta. Es decir, es el motorista que entra frente al vehículo y provoca el impacto, por lo que el suceso tipifica un hecho con falta de la víctima, lo que exonera la recurrida de responsabilidad. En consecuencia, por los motivos que se suplen, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada.

20) En lo que se refiere a que la alzada interpretó de manera errónea las declaraciones de la recurrida, la corte a qua pudo constatar que esta admitió que hubo colisión, ya que en esto consistió su declaración; retuvo contradicción en las declaraciones de la conductora y el testimonio ofrecido por el testigo a descargo Juan Bautista Marrero Castillo, quien afirmó que ambos conductores chocaron con dos muros, relato que fue descartado. Por otro lado, el testigo de su contraparte admite que la conductora impactó el motor en la goma de atrás y lo hizo volar hasta la verja. Estas expresiones fueron contrastadas con las de la recurrida y la alzada dedujo que el responsable del accidente fue el motorista, en el tenor siguiente: llegamos a la conclusión de que para que la conductora le diera al motor en la goma de atrás, sin que vinieran en la misma dirección, es porque el motorista se atravesó y sorprendió a la conductora, la que inevitablemente lo impacta, por tanto, estableció la falta exclusiva de la víctima.

21) Según resulta de la sentencia impugnada la corte estimó, que del acta de tránsito núm. 0107-2014, de fecha 29 de julio de 2014, prueba aportada relativa al accidente solo se podía constatar, que los vehículos en cuestión colisionaron, pero no retuvo que el vehículo conducido por la hoy recurrida Evelyn Karina Soto Valdez, haya sido el causante del accidente, por lo que no se podía retener la responsabilidad civil de la parte demandada original y juzgarla, como alega el recurrente, sobre la base de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil sino del 1384 párrafo 3.º y por el hecho personal contenido en los arts. 1382 y 1383 de la indicada legislación. En ese sentido,

esta Primera Sala ha podido constatar que la corte emitió su decisión basada en el artículo 1352, sobre presunción legal, de las declaraciones de la parte recurrida y las del testigo a cargo se llegó a la conclusión de que el suceso ocurrió por una falta exclusiva de la víctima.

22) Con respecto a la desnaturalización del acta de defunción, esta Primera Sala advierte, que la corte retuvo que a raíz de la colisión entre vehículos de motor falleció Bernardo Anderson Huma, pero no examinó de forma detallada la referida acta tampoco emitió una motivación especial en cuanto a esta, en tal sentido, no podía incurrir en desnaturalización de dicha pieza. En consecuencia, por las razones expuestas, el tribunal de segundo grado lejos de incurrir en desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, en la especie, los jueces de fondo realizaron una correcta apreciación de los hechos, las pruebas aportadas y las medidas de instrucción celebradas de la cual aplicó de manera correcta el derecho de las cuales no retuvo la falta de la hoy recurrida y, por ende, no se encontraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada.

23) Finalmente, según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo el art. 65 de la Ley 3726 y el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la ley 834- 78, artículos 1328, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. artículo 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Modesta Anderson Juma, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00461, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Ceballos Martínez.
Abogado:	Víctor José Báez Duran.
Recurridos:	Rafael Antonio Julián Cedano y Superintendencia de Seguros.
Abogados:	Daniel Beltré López, Luis Antonio Beltré Pérez y Annys Vidal Leonardo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelino Ceballos Martínez, por intermedio de su abogado apoderado, Lcdo. Víctor José Báez Duran, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Julián Cedano, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Daniel Beltré López y los Lcdos. Luis Antonio Beltré Pérez y Annys Vidal Leonardo; y la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de DHI-ATLAS, S.A.), representada por Josefa Castillo, quien tiene como abogado apoderado, el Licdo. Eduardo Grimaldi Ruiz; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte co-recurrida la Superintendencia de Seguros, en su calidad de continuadora jurídica de SEGUROS DHI-ATLAS, por falta de comparecer, no obstante citación legal a esos fines. SEGUNDO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCELINO CEBALLOS MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00141, dictada en fecha tres (03), del mes de marzo del año dos mil diez y siete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de continuadora jurídica de SEGUROS DHI ATLAS y el señor RAFAEL ANTONIO JULIAN CEDANO, por circunscribirse a las normas legales vigentes. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, el señor, MARCELINO CEBALLOS MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS LUIS ANTONIO BELTRE PEREZ y DANIEL BELTRE LOPEZ, abogados que así lo solicitan afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio. QUINTO: COMISIONA, al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, para

que notifique la presente sentencia por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 156, del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2019; **b)** el acto núm. 350-2019, instrumentado en fecha 07 de febrero de 2019 por el ministerial Bernardo Ant. García Flia, contentivo de emplazamiento; **c)** acto núm. 141/2019, instrumentado en fecha 09 de febrero de 2019 por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, contentivo de emplazamiento; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 04 de marzo de 2019 por Rafael Antonio Julián Cedano; **e)** acto núm. 054-2019, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2019, por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, contentivo de notificación de memorial de defensa; **f)** memorial de defensa depositado en fecha 08 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Seguros; **g)** acto núm. 185-2023, instrumentado en fecha 08 de febrero de 2023, por el ministerial Jachaly Hernandez Rubio, contentivo de notificación de memorial de defensa; h) dictamen emitido por el procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, en fecha 12 de abril de 2022, mediante el cual se solicita el rechazo del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Marcelino Ceballos Martínez y como parte recurrida Rafael Antonio Julián Cedano y Superintendencia de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) debido a la ocurrencia de un accidente de tránsito, el señor Marcelino Ceballos Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Antonio Julián Cedano y Candy Yanet Acosta Rosario, con oponibilidad a la entidad aseguradora DHI-Atlas, la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00142, de fecha 03 de marzo de 2017; b) contra el indicado fallo

el demandante original interpuso recurso de apelación, el cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación fue rechazado por la corte *a qua*, siendo confirmada la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; siendo instituidas por el legislador ordinario las sanciones procedimentales del procedimiento de casación, para castigar la inobservancia a las formalidades exigidas en el mismo. En ese sentido, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que a su vez declaró inadmisible la demanda original interpuesta por Marcelino Ceballos Martínez, contra Rafael Antonio Julián Cedano, Candy Yanet Acosta Rosario y la Superintendencia de Seguros (entidad liquidadora de DHI-ATLAS, S.A.), entonces partes recurridas en apelación. Sin embargo, la parte hoy recurrente, Marcelino Ceballos Martínez, solo dirigió su recurso contra Rafael Antonio Julián Cedano y la Superintendencia de Seguros, y no contra Candy Yanet Acosta Rosario, también codemandada y beneficiaria de la sentencia ahora impugnada en casación.

7) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[125].

8) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que

125 SCJ-PS-22-3313, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1334.

procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente[126].

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible, sin embargo, la parte recurrente solicitó la casación total de la sentencia que beneficia a Candy Yanet Acosta Rosario, de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de ésta, como parte demandada original y recurrida en apelación, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

10) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas y particularmente a partes beneficiadas por la sentencia cuya casación se persigue, se impone declarar inadmisible por indivisible de oficio el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, como en efecto se compensan, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Marcelino Ceballos Martínez, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00272, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

126 Ibidem.

Santiago, en fecha 04 de septiembre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adonis Andrés Feliz de la Rosa y Amaury Antonio Ramírez de Jesús.
Abogado:	Allende J. Rosario T.
Recurridos:	José Antonio Rodríguez Felipe y compartes.
Abogados:	Lincoln Hernández Peguero, Oscar Hernández García y Frankie González Payamps.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adonis Andrés Feliz de la Rosa y Amaury Antonio Ramírez de Jesús, quienes tienen

como abogado constituido al Lcdo. Allende J. Rosario T.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Rodríguez Felipe; La Dominicana Industrial, S. R. L., debidamente representada por Christian Rafael Reynoso Fernández; y Seguros Banreservas, S. A., debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Lcdos. Oscar Hernández García y Frankie González Payamps; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00233, de fecha 27 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Adonis Andrés Feliz de la Rosa y Amaury Antonio Ramírez de Jesús, en contra la sentencia número 034-2016-SCON-01214, de fecha 08/11/2016, relativa al expediente número 034-2016-ECON-00640, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor José Antonio Rodríguez Felipe y las entidades Dominicana Industrial, S.R.L y Seguros Banreservas, S.A., mediante los actos números 703/2017 y 811-2017, de fechas 13 y 19 de julio del 2017, instrumentado el primero por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Adonis Andrés Feliz de la Rosa y Amaury Antonio Ramírez de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpió, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José de Jesús Negrete Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2019; b) acto núm. 1346/2019, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2019, por el ministerial Erick M. Santana P., contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2019; d) acto núm. 478/2019, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2019, por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) acto núm. 437/2019, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2019, por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, contentivo de constitución de abogado de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adonis Andrés Feliz de la Rosa y Amaury Antonio Ramírez de Jesús, y como parte recurrida José Antonio Rodríguez Felipe, La Dominicana Industrial, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de diciembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por José Antonio Rodríguez Felipe, propiedad de La Dominicana Industrial, S. R. L. y asegurado por Seguros Banreservas, S. A. y la motocicleta conducida por Adonis Andrés Feliz de la Rosa, quien iba acompañado de Amaury Antonio Ramírez de Jesús, resultando estos con lesiones; b) ante este hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los hoy recurridos, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SSEN-01214, de fecha 8 de noviembre de 2016, decidió rechazar la demanda; c) dicho fallo fue apelado por el actual recurrente, decidiendo la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en

casación, rechazar la acción recursiva, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y

no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: a) el auto de fecha 26 de agosto de 2019, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente, a emplazar a José Antonio Rodríguez Felipe, La Dominicana Industrial, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A.; b) el acto núm. 1346/2019, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2019, por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo, mediante el cual la recurrente emplazó a la parte recurrida José Antonio Rodríguez Felipe, La Dominicana Industrial, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., en su domicilio en la calle Principal núm. 41, Guazumal, Santiago; carretera Duarte Km. 5 ½, Santiago y en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, Distrito Nacional, respectivamente, para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9) Cabe destacar que el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) En consonancia con lo antes expuesto, tomando en consideración que dos de los traslados del emplazamiento se realizaron en la provincia de Santiago de los Caballeros, entre cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 168 kilómetros, de lo que resulta que el

plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado seis (6) días en razón de la distancia.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 26 de agosto de 2019 y el emplazamiento en casación fue notificado en fecha 9 de octubre de 2019, se verifica que el plazo de 30 días francos (aumentado seis días en razón de la distancia, al producirse la notificación en la provincia de Santiago) vencía el miércoles 2 de octubre de 2019. Por tanto, al ser notificado el aludido acto de emplazamiento en fecha 9 de octubre de 2019, luego de vencido el plazo previsto, y constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Adonis Andrés Feliz de la Rosa y Amaury Antonio Ramírez de Jesús, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00233, de fecha 27 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2110

Sentencia impugnada:	Tercer Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apeacion del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dieucibon Jeanbatis y compartes.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Edward Antonio Brito Ynojosa y compartes.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dieucibon Jeanbatis, Lorenzo de Jesús y Mariana García; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Edward Antonio Brito Ynojosa, Honda Rent-A-Car, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., quienes no constituyeron abogados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00167, dictada en fecha 22 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Dieucibon Jeanbatis, Lorenzo de Jesús y Mariana García, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00710 de fecha 2 de julio de 2018, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON00216, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos suplidos. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores Dieucibon Jeanbatis, Lorenzo de Jesús y Mariana García, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Juan Moreno Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; b) la resolución núm. 0147/2024 de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Dieucibon Jeanbatis, Lorenzo de Jesús y Mariana García y, como parte recurrida Edward Antonio Brito Ynojosa, Honda Rent-A-Car, S.R.L. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en

fecha 6 de noviembre de 2016, se produjo en la carretera Don Juan, próximo a la escuela Luperón, una colisión entre el vehículo marca Honda, conducido por Edward Antonio Brito Ynojosa, propiedad de Honda Rent-A-Car, S.R.L., asegurado por Seguros Universal, S. A., y la motocicleta marca Force, propiedad de Mariana García, conducida por Lorenzo de Jesús, acompañado por Dieucibon Jeanbatis, quienes resultaron lesionados; b) a raíz de dicho accidente, Lorenzo de Jesús, Dieucibon Jeanbatis y Mariana García demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edward Antonio Brito Ynojosa y a Honda Rent-A-Car, S.R.L., acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00710, de fecha 2 de julio de 2018; c) contra el referido fallo, los demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; segundo: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua incurrió en falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y falta de base legal, en tanto que determinó que no hubo falta del demandado original, a pesar de que le fueron aportados todos los documentos que demostraban la procedencia de la acción incoada; dentro de las piezas esenciales y aportadas están: el acta policial legalizada, los certificados médicos legales y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Además, la alzada se limitó a conocer una parte del proceso y confirmar la sentencia del primer juez cuando tiene la posibilidad de suplir aun de oficio faltas probatorias, cuestión que no realizó. Asimismo, alega, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, por lo que transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Vale precisar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0147/2024 de

fecha 31 de enero de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no se ponderará el memorial de defensa.

5) Sobre los puntos criticados por la parte recurrente, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción a qua fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

(…) Que la demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de tránsito núm. CP44835-901 de fecha 7 de noviembre de 2016, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor Santo Domingo, donde se hace constar que en fecha 6 de noviembre del mismo año se produjo un accidente entre el vehículo marca Honda, color rojo, año 2014, placa A634260, chasis 19XFB2650EE500884, asegurado en Universal de Seguros, póliza AU-128158, que vence el 31 de mayo de 2017, maniobrado por Edward Antonio Brito Ynojosa, quien declaró lo siguiente: "Sr. Mientras transitaba carretera Don Juan prox. A la Escuela Luperón frené para darle paso a un veh. Y fui impactado por un motor conducido por Lorenzo de Jesús de nacionalidad haitiana y esto provocó que yo impacté a un motor que se encontraba estacionado, por lo que el motorista resultó con golpes y fue llevado al Hosp. de Monte Plata junto a su acompañante. Y mi veh. Resultó con daños en el faro trasero lado conductor, guardalodo trasero lado pasajero, parachoques trasero, puerta trasera lado pasajero, otros daños a evaluar. En mi vehículo no hubo lesionados " (sic); y la motocicleta marca force, color negro, placa K0539801, chasis LWPCJ2A681009213, matrícula 6324798, año 2008, asegurada en Seguros Patria, póliza REC619409, que vence el 06 de septiembre de 2017, conducida por el señor Lorenzo de Jesús, expuso que: "Sr. Mientras transitaba en la carretera Don Juan, el veh. Placa No. 1684260 salió de repente de la calle que estaba al lado de la escuela y me impactó a mí y mi acompañante Jeanbatis Dieucibon de nacionalidad haitiana luego se detuvo más adelante y mandó a recogerme, fuimos llevado al Hosp. Monte Plata, resultamos con golpes, resultando mi vehículo con los siguientes daños: aro delantero, faro, tanque, otros daños a evaluar. Hubo (02) lesionados" (sic); según se sustrae del acta de tránsito núm. CP44835-901, expedida en fecha 7 de noviembre de 2016, por la Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor Santo Domingo, la cual se encuentra certificada y firmada por quien la expidió. El recurrente,

demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor Edward Antonio Brito Ynojosa y la entidad Honda Rent-A-Car, SRL., el primero en calidad de conductor, la segunda en calidad de propietaria del vehículo involucrado en el hecho, según certificación dada por la Dirección General De Impuestos Internos, de fecha 22 de diciembre de 2016, con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S.A., en tal sentido, la responsabilidad que se le imputa a la referida entidad descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (…). Que por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la Ley 146 sobre Seguros y Fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. En ese sentido se verifica que no existe cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, toda vez que consta depositado en el expediente el dictamen del caso, de fecha 16 de febrero de 2017 seguido en contra de Edward Antonio Brito Ynojosa, emitido por el Procurador Fiscal de Monte Plata, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo. En efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la Corte advierte que las declaraciones de ambos conductores resultan contradictorias entre sí, ya que el conductor del automóvil, Edward Antonio Brito Ynojosa, dice que frenó para darle paso a un vehículo y fue impactado por un motor conducido por Lorenzo de Jesús, mientras que el motorista, Lorenzo de Jesús, hoy recurrente, expresa que el vehículo placa No. A684260 salió de repente y lo impactó a él y a su acompañante, de lo que se deprende que, conforme a la referida acta, ambos conductores se responsabilizan recíprocamente del hecho, por lo que siendo esta la única prueba depositada a fin de establecer como han ocurrido los hechos no es posible establecer razonablemente cuál de los conductores de los vehículos de que se trata manejó de forma inapropiada y en inobservancia de las reglas de tránsito que permita establece responsable del accidente de que se trata. Quedando, en tal escenario, imposibilitado el tribunal de retener una falta elemento esencial para que se comprometa la responsabilidad civil del comitente.

6) La transcripción de los motivos del fallo criticado permite comprobar que, en el caso analizado, los demandantes iniciales Dieucibon Jeanbatis, Lorenzo de Jesús y Mariana García, persiguen la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un vehículo propiedad de la parte recurrida como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que fueron impactados.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda[127]; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[128].

8) En lo que respecta a lo criticado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte a qua no valoró adecuadamente los documentos aportados, conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[129]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se

127 SCJ, 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, B. J. 1269 y SCJ-PS-22-3691, 16 diciembre 2022, B. J. 1345.

128 SCJ, 1ra. Sala núm. 100, 29 enero 2020, B. J. 1310.

129 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. B.J. 1297; 1618, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

desprende, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos[130].

9) Esta Primera Sala advierte, del estudio del fallo impugnado que la parte recurrente señala como documentos no ponderados por la alzada, los siguientes: a) el acta policial y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. No obstante, la corte sí los valoró al indicar, que el accidente de tránsito consta asentado en el acta policial núm. CP44835-901, que contiene las declaraciones de ambos conductores y la existencia de dos lesionados y b) la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del cual verificó que la entidad Honda Rent-A-Car, S.R.L., es la propiedad del vehículo involucrado en el accidente.

10) De igual modo la corte estableció, que el único documento aportado por el demandante para probar la ocurrencia del hecho y sus circunstancias fue el acta de tránsito núm. CP44835-901, de fecha 7 de noviembre de 2016, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Casa del Conductor de Santo Domingo; en la cual ambas partes declaran que su contraparte fue quien lo impactó. La alzada al analizar las declaraciones contenidas en dicha acta las encontró contradictorias, concluyendo que no fue puesta en condiciones de establecer cuál de los conductores envueltos en el incidente había ocasionado la coalición con su manejo inapropiado y negligente, por lo que no pudo retener la falta de los demandados iniciales y, por consiguiente, su responsabilidad civil; en este sentido, no era obligatorio que la alzada tomara en cuenta para su motivación los certificados médicos aportados, los que no resultarían útiles para determinar la falta, motivo por el que se desestima el vicio invocado al verificarse que la alzada ponderó las pruebas aportadas que era relevantes para fallar en la forma en que lo hizo.

11) En cuanto a la denuncia de que la corte a qua no ordenó de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta; es preciso indicar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta sala de manera constante, que si bien el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil

130 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

le permite ordenar, a petición de parte o aun de oficio, actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjar su convicción respecto al derecho debatido, también ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción, y por tanto, no están obligados a celebrarlas, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa[131].

12) En cuanto al alegato de falta de base legal, este vicio se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[132].

13) De su lado, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[133]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[134]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[135].

14) Esta Primera Sala comprueba de la revisión del fallo impugnado, que la alzada no incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, pues el indicado fallo contiene una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa; sobre la base de estos adoptó las razones que justifican su fallo de manera congruente, suficiente y

131 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0322, 28 febrero 2023, B.J.1347
132 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. B.J. 1291.
133 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.
134 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
135 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

pertinente, lo que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los vicios denunciados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre estas por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0147/2024 de fecha 31 de enero de 2024, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009. 1315, 1383 y 1384 p. 3 del Código Civil y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dieucibon Jeanbatis, Lorenzo de Jesús y Mariana García, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00167 de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2111

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Emilio José Lozano Almonte y Mártires López Paredes.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio José Lozano Almonte y Mártires López Paredes; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, debidamente representado por Mirian Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, en sus respectivas calidades de gerente división legal y gerente departamento reclamaciones bancarias y demandas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez; cuyas generales constan en el expediente; y Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00611, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Emilio José Lozano Almonte y Mártires López Paredes, en contra de la sentencia número 037-20I6-SSEN-00721 dictada en fecha 16 de junio de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S.A., por infundado, y CONFIRMA la misma, supliendo los motivos por los dados por esta Corte. Segundo: Condena a la recurrente señores Emilio José Lozano Almonte y Mártires López Paredes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Pedro P. Yérmenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de

casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 20 18, donde la parte recurrida, Angloamericana de Seguros, S.A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2024, donde la parte corecurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; **e)** Resolución núm. 1928/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dicta para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada; por lo cual presentó su formal inhibición la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Emilio José Lozano Almonte y Mártires López Paredes y, como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Angloamericana de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) el 22 de enero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión conducido por Tomás Aquino Hilario, propiedad de Banco Popular Dominicano, S. A., asegurado por Angloamericana de Seguros, S.A. y la motocicleta propiedad de Mártires López Paredes y conducida por Emilio José Lozano Almonte, resultando este último con lesiones físicas; b) estos últimos, en virtud de dicho accidente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual culminó con la sentencia núm. 037-2016-SSEN-0721, de fecha 16 de junio de 2016, que rechazó la acción por no haberse demostrado la participación activa de la cosa y su comportamiento anormal; c) la parte demandante original

interpuso formal recurso de apelación contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley núm. 492-08, por su no aplicación, falta de respuesta a las conclusiones y violación al artículo 109 de la Constitución; segundo: violación al artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, desnaturalización de los documentos y violación al artículo 1352 del Código Civil; tercero: falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica, que la corte a qua no dio respuesta a la fundamentación de su demanda que estaba amparada bajo el régimen de responsabilidad civil descrito en la Ley núm. 492-08, que crea un régimen nuevo mucho más favorable para las víctimas del accidente de vehículo de motor que el establecido en el artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil; en vez de responder a dichas conclusiones, la corte analiza el caso como si la demanda fuera únicamente lanzada en virtud de este último texto legal, haciendo silencio sobre la indicada Ley 492-08, la que ha creado un nuevo régimen original y autónomo de reparación, separado de las reglas de la responsabilidad clásica y trae como novedad una regla de prueba a favor de las víctimas de accidentes de vehículos de motor; que al no haberse pronunciado en cuanto a esto incurrió en falta de motivos y violación al artículo 109 de la Constitución por no otorgar respuesta a sus conclusiones.

4) Por su parte, la recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, responde los medios analizados indicando, que al momento de la colisión el vehículo de motor en cuestión se encontraba bajo la guarda de la Compañía Constructora de Sistemas Eléctricos y Civiles (COSIELCA), S.R.L., en virtud del contrato de alquiler suscrito entre estas partes. No obstante, la corte actuó conforme al derecho y no incurrió en los vicios invocados.

5) En cuanto a la parte correcurrida, Angloamericana de Seguros, S.A., esta defiende el fallo impugnado manifestando que deben ser descartados los medios invocados por la parte recurrente, ya que, hace

tiempo es necesario establecer a los accidentes de tránsito una responsabilidad objetiva, como indicó la alzada.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, o de las personas por el hecho de su preposé conforme al artículo 1384 del citado Código. Se define como cosa inanimada aquella cosa mueble o inmueble, salvo los vicios de construcción de un edificio, sujetos a las maniobras del hombre, o que le permiten aquel recibir de estas algún tipo de beneficio, por lo que necesitan de una guarda o protección especial, es decir que la responsabilidad de la cosa inanimada no es la obligación de reparar un daño que ha sido causado por nuestro hecho personal, ni por el hecho de una persona ligada a nosotros, sino al daño que causa una cosa inanimada que está bajo nuestra guarda. Para poder condenar al propietario de la cosa en responsabilidad civil, no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, concibiéndose por participación activa de la cosa, aquella acción que causa el daño directamente, es decir que lo produce, siendo ésta una de las condiciones esenciales para poder una litis entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384, del Código Civil, entendiéndose por este el daño derivado de la cosa inanimada en sí misma. De modo, que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo ha sido el causante generador del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, a los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. (…) El Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién produjo el daño; siempre que se pueda retener un cuasi-delito civil, por

lo que procede revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho por el efecto devolutivo del recurso examinar la demanda inicial. La parte recurrente persigue que se condene al Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, en calidad de propietario del vehículo causante de los supuestos daños, a que este repare tanto los daños morales como materiales sufridos. (…) El caso trata de la colisión entre un camión y un motor. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798). (…) De lo anterior advertimos que resulta poco creíble para esta sala de la Corte las declaraciones, del señor Melvin José Almonte, quien declaró tal como se hace constar en los considerados anteriores de la relación de hechos de la presente sentencia, pues establece que fue el motor que le dio al camión, pero también dice que fue en la puerta de adelante entre la goma pero a la velocidad que dice que transitaba no era posible no poder frenar a tiempo. En tal sentido, dicho medios probatorios resultan a todas luces contaminados y una sana administración de justicia impone descartarlos. En conclusión, al no haberse computado una falta a cargo de la parte recurrente, es preciso rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada 037-2016-SSEN-00721 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de junio de 2016, supliendo los motivos por los dados por esta Corte.

7) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el art. 1384 del mismo Código,

según proceda; y que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[136].

8) En cuanto a la queja de los recurrentes de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hicieron en relación a la Ley 492-08, -la que a su entender crea un nuevo régimen de reparación separado de la responsabilidad clásica-, se debe establecer que aunque la alzada no hizo referencia a dicha ley a pesar de habérsele invocado como parte del fundamento de la demanda, esto no justifica la casación del fallo impugnado, toda vez que la ley en cuestión surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquiriente una vez se cumple con el mandato de dicha ley, puesto que conforme al artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el propietario es el guardián que se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios causados por la cosa que interviene en el hecho generador, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

9) La situación expuesta nos permite afirmar en el contexto de la interpretación de la norma, que las disposiciones de la indicada Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, en el aspecto de la responsabilidad civil, constituyen simplemente un complemento de lo que consagra el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que en el segundo considerando establece: Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que,

136 SCJ, 1ra. Sala núm. 453, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335

conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.

10) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata de la creación de un régimen autónomo de responsabilidad civil en materia de movilidad vial, puesto que el principio de presunción de infractor que recíprocamente concierne a todo conductor implicado en un accidente de tránsito, según el mandato del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros Privados, mantiene plena vigencia, en cuanto a que cada conductor se encuentra sometido a un sistema de presunción de la comisión de infracción penal, lo cual gravita de cara a la reclamación, por lo que debe sustancialmente quedar delimitado el componente de la prueba de la falta a cargo de la parte demandante.

11) Con relación a la falta de respuesta a conclusiones en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que, aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por ellos[137], como ocurre cuando, como en el caso, la ponderación de dichos alegatos en nada incidiría con el punto litigioso objeto de decisión por parte de la alzada, ya que como llevamos dicho, la referida ley no ha creado un régimen jurídico diferente al establecido por el artículo 1384 del Código Civil que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, que fue el régimen de responsabilidad retenido por la corte en la ponderación del caso, por lo que, no se evidencia ninguna violación a la Ley 492-08 y el artículo 109 de la Constitución.

12) Dicho lo anterior, se debe señalar que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: (a) la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; (b) la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y (c) que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas

137 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 30 de agosto de 2017, B. J. 1281

condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera, por efecto de la ley de Seguros y Fianzas, y la segunda, por aplicación del criterio de que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

13) En relación al alegato de que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización respecto las declaraciones del señor Tomás Aquino Hiraldo, conductor del vehículo propiedad del recurrido y de los certificados médicos emitidos a nombre del demandante Emilio José Lozano Almonte, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Si bien el acta de tránsito constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegan los recurrentes, sino todo lo contrario, pues el conductor Tomás Aquino Hiraldo afirmó que …yo transitaba por la calle Trinidad en dirección nordeste a este y al cruzar la intercepción de la calle Beller en eso transitaba una motocicleta por la Beller en dirección sur norte y colisionamos…, de manera que al no existir confesión de culpa ni poder establecerse de las declaraciones cuál de los conductores cometió la falta causante del accidente, la alzada no pudo retener los hechos invocados por la parte demandante, ahora recurrente, por lo que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente.

14) Respecto a la desnaturalización de los certificados médicos la parte recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo, no indica de dónde se deriva su configuración en buen derecho, ni en qué parte del fallo impugnado se incurrió en dicho vicio.

15) Una de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para la admisibilidad del vicio de la desnaturalización es que el tribunal haya ponderado y valorado dicha pieza, pues, la corte estableció que de los medios de prueba aportados no se retenía la alegada falta contra el demandado original, por tanto, no era necesario apreciar las pruebas con las que pretendían acreditar el daño, por consiguiente, la alzada al no haber tomado en consideración y ponderado dichas piezas no incurrió en el vicio ahora denunciado.

16) Además de lo anterior, se verifica que la corte a qua, tras haber valorado las declaraciones vertidas por el testigo Melvin José Almonte, medio probatorio aportado con la finalidad de establecer la falta cometida, comprobó que estas resultaban a todas luces contaminados y una sana administración de justicia impone descartarlos; por tanto, no ha lugar a que se responsabilice a la parte recurrida por el accidente. En esas atenciones, al no haber los demandantes originales aportado ante el tribunal de alzada las pruebas suficientes que permitieran a los juzgadores verificar que el indicado conductor incurrió en falta, dicho órgano al confirmar el rechazo de la demanda original supliendo motivos, actuó dentro del ámbito de la legalidad y de sus facultades soberanas en la valoración del prueba, juzgando correctamente que en la especie se trata de un régimen de responsabilidad que requiere la prueba de la falta a imputársele a uno de los conductores implicados en el accidente de movilidad vial.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y artículos 1383 y 1384 p.1.º del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio José Lozano Almonte y Mártires López Paredes, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00611, de fecha 6 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Alejandro Acosta Rivas, José Manuel Batlle Pérez, Pedro P. Yérmenos Forastieri y Òscar A. Sánchez Grullón, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Josefa Perdomo.
Abogado:	Jorge David Rosario Puello.
Recurrido:	María Estela Paulino Sánchez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Josefa Perdomo, **quien tiene** como abogado constituido al Lcdo. Jorge David Rosario Puello, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Estela Paulino Sánchez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 131-2024, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoada por la señora Mayra Josefa Perdomo, contra la sentencia civil no. 538-2023-SSEN-00454, de fecha 04 de agosto del 2023, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a la parte recurrente la señora Mayra Josefa Perdomo al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Yeison Leonardo Moscat Romero, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado el 18 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mayra Josefa Perdomo, y como parte recurrida María Estela Paulino Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida interpuso una demanda en desalojo de inmueble y reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Peravia; **b)** este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00454, de 4 de agosto de 2023, acogió en parte la acción y ordenó a la actual recurrente que desalojara un inmueble propiedad de la recurrida, así como cualquier otra persona que se encontrara ocupándolo; **c)** la referida decisión fue apelada por la hoy recurrente, recurso que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles, contados desde la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Este plazo no es considerado "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles, calculados a partir de la fecha de notificación del último emplazado. Y, agrega el párrafo II del mismo texto legal, que pasado el plazo de 15 días hábiles, contados igualmente desde el depósito del recurso de casación[138], sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. El cálculo de los días hábiles referidos en la Ley sobre Recurso de Casación se realizará considerando las previsiones de sus artículos 81 y 82.

4) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de junio de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de julio de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del emplazamiento de la recurrida María Estela Paulino Sánchez. En ese escenario,

138 Plazo no considerado franco.

se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mayra Josefa Perdomo en contra de la sentencia civil núm. 131-2024, de fecha 3 de abril de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Núñez Rodríguez.
Abogados:	José Antonio Acosta Almonte y Ángel Emilio Cordonés José.
Recurrido:	Benjamín Santana Rodríguez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Rodríguez, quien tiene como abogados a los Lcdos. José Antonio Acosta Almonte y Ángel Emilio Cordonés José; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Benjamín Santana Rodríguez; cuyas generales no constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00202, dictada el 15 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Núñez Rodríguez, mediante el Acto No. 506/2023, de fecha 21 de diciembre del año 2023, del ministerial Johnfry Cedeño Santillán, de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra el señor Benjamín Santana y contra la Sentencia No. 186-2023-SSEN-00818, de fecha 09 de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 186-2023-SSEN-00818, de fecha 09 de noviembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Núñez Rodríguez y como parte recurrida Benjamín Santana Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida en nulidad de sentencia de adjudicación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual, en fecha 9 de noviembre de 2023 dictó la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00818, rechazando la demanda por falta de pruebas; **b** el recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la corte *a qua*, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso por falta de pruebas y confirmar la sentencia impugnada.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado

como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el lunes 17 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 8 de julio del 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Luis Núñez Rodríguez, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00202, dictada el 15 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Freddy S.A. (INFRESA) y Freddy William Vargas Matos.
Abogado:	Odalis Reyes Pérez.
Recurrido:	Carmen Sánchez Medina.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Freddy S.A. (INFRESA) y el señor Freddy William Vargas Matos, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Odalis Reyes Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Carmen Sánchez Medina, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00092, de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurrentes, la compañía INMOBILIARIA FREDDY (INFRESA) S.A., y el señor FREDDY WILLIAN VARGAS MATOS, por falta de concluir; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a favor de la señora CARMEN SÁNCHEZ MEDINA, del Recurso de Apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA FREDDY (INFRESA) S.A., y el señor FREDDY WILLIAN VARGAS MATOS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2022-SSENT-01053, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO**: CONDENA a la compañía INMOBILIARIA FREDDY (INFRESA) S.A., y al señor FREDDY WILLIAN VARGAS MATOS, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. JESÚS ANTONIO CEPEDA BATISTA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes la entidad Inmobiliaria Freddy S.A. (INFRESA) y el señor Freddy William Vargas Matos, y como parte recurrida la señora Carmen Sánchez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en rescisión de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-01053, de fecha 12 de diciembre de 2022, en consecuencia, se dispuso la rescisión del contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 de abril de 2008, suscrito entre Carmen Sánchez Medina e Inmobiliaria Freddy S.A. (INFRESA), representada por Freddy William Vargas Matos, se ordenó a dicha empresa a devolver la suma de RD$356,092.00 y al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00, así como también condenó a los demandados al pago de un interés de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo la alzada, mediante la sentencia impugnada pronunciar el defecto de la actual recurrente y el descargo puro y simple a favor de la hoy recurrida, fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 27 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Freddy S.A. (INFRESA) y Freddy William Vargas Matos, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00092, de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Reví Leger.
Abogados:	José Antonio Jiménez Peña y Emilio Reyes Novas.
Recurrido:	Exatech Computer, S.R.L.
Abogado:	José Antonio Espinosa Ramírez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 180° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Reví Leger; quien tiene como abogados constituidos y apoderado a los

Lcdos. José Antonio Jiménez Peña y Emilio Reyes Novas, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Exatech Computer, S.R.L., representada por sus gerentes Robert Tomas Matos Peña y Daniel Santo Alcántara, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Antonio Espinosa Ramírez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00002, de fecha 10 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por la empresa Exatech Computer, S.R.L., contra la sentencia marcada con el No. 0105-2022-SSEN-00112, de fecha veinte del mes de abril del daño dos mil veinte y dos (20/04/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia DECLARA PRESCRITA la acción para demandar en responsabilidad por parte del señor Juan Manuel Reví Leger, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al señor Juan Manuel Reví Leger al pago de las costas del proceso con su distracción a favor y provecho del letrado José Antonio Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2024, depositado por Juan Manuel Reví Leger, mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2024, depositado por la recurrida Exatech Computer, S.R.L. y **c)** el acto núm. 465/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, de fecha 13 de mayo de 2024, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel.

B) De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Manuel Reví Leger. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por la venta de un producto defectuoso; **b)** esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 015-2022-SSEN-00112, de fecha 20 de abril de 2022, condenando a la parte demandante al pago de la suma de RD$300,000.00 a favor de la parte demandada; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por Exatech Computer, S.R.L., acción decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación y declaró la inadmisibilidad por prescripción de la demanda lanzada en primer grado.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de*

defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la parte recurrida haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del

depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 3 de mayo de 2024. De igual forma, a contar del día 25 de abril de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 17 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

11) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Reví Leger, contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00002, de fecha 10 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de octubre del año 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dilcia Altagracia Cáceres Aquino.
Abogado:	Dionisio de Jesús Rosa L.
Recurrido:	Marcelino de Jesús Almonte Páez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dilcia Altagracia Cáceres Aquino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio de Jesús Rosa L., de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Marcelino de Jesús Almonte Páez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 19 de octubre del año 2023, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dilcia Altagracia Cáceres Aquino en contra de Marcelino De Jesús Almonte Páez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 0382-2022-SCIV-00634, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago; por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la señora Dilcia Altagracia Cáceres Aquino, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Lisselot Díaz Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2024 por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dilcia Altagracia Cáceres Aquino y como parte recurrida Marcelino de Jesús Almonte Páez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago

dictó la sentencia civil núm. 0382-2022-SCIV-00634, de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda; **b)** la mencionada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada por el juzgado de paz, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 21 de agosto de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto no era laborable por conmemorarse la Restauración de la República. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito del acto de emplazamiento se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Dilcia Altagracia Cáceres Aquino, contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00579, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 19 de octubre del año 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro de Jesús Méndez Domínguez.
Abogado:	Pedro María Sosa Contreras.
Recurrido:	Francisca Antonia López López.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Méndez Domínguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro María Sosa Contreras, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Francisca Antonia López López, quien no se hizo representar en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO DE JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, en contra de la sentencia núm. 1450-2022-SSEN-01185, de fecha 18 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, perseguida por la señora FRANCISCA ANTONIA LÓPEZ LÓPEZ, en perjuicio del señor PEDRO DE JESÚS MÉNDEZ DOMÍNGUEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos consta el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Pedro de Jesús Méndez Domínguez y como recurrida Francisca Antonia López López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la hoy recurrida en contra del actual recurrente, la Sexta Sala Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1450-2022-SSEN-01185,

de fecha 18 de octubre de 2022, que acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su matrimonio, así como las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible de oficio el recurso, según el fallo objeto del presente recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de agosto de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, numeral 1 y 82 Ley núm. 2 de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro de Jesús Méndez Domínguez, contra la sentencia núm.

1498-2024-SSEN-00057, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2118

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Espinal Martínez, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez.
Abogados:	Juan Carlos Hernández y Lisbeht M. Guzmán García.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Julio César Mena, quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Espinal Martínez, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Hernández y Lisbeht M. Guzmán García; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00068, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: a) rechaza en parte, por los motivos expuestos, el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., y, en consecuencia modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia apelada relativa al expediente No. 365-11-01035 Sentencia marcada con el No. 365-12-01836 del 26 de julio del dos mil doce (2012), rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera; Primero: Condena a la EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD$4,000,000.00), a razón de: a) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ, madre del finado señor JORGE DE JESÚS ESPINAL RODRÍGUEZ, y b) Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor del señor JUAN BIENVENIDO ESPINAL MARTÍNEZ, padre del finado señor JORGE DE JESÚS ESPINAL RODRIGUEZ, a título de justas y únicas indemnizaciones, como reparación de los daños y perjuicios morales experimentados por ellos a consecuencia de la muerte ocasionada en dicho accidente a su hijo.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en los demás aspectos de la sentencia recurrida por contar con la autoridad de cosa juzgada.* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago del 55% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ Y LISBETH*

M. GUZMAN GARCÍA, abogados que afirman estar, avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 45%.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Dentro de los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020; b) acto núm. 112, instrumentado en fecha 9 de julio de 2020, por el ministerial Domingo Antonio Amadis, contentivo de emplazamiento, depositado el 12 de agosto de 2021; c) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 3 de agosto de 2020; d) acto núm. 300/07/2020, instrumentado por el ministerial Sujeiry del Carmen Costa Guzmán, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 3 de agosto de 2020.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Espinal Martínez, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) en fecha 24 de octubre de 2010, el señor Jorge de Jesús Espinal Rodríguez recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de tercer grado y posteriormente la muerte; b) ante ese hecho, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Edenorte Dominicana, S. A., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia civil núm. 365-12-01836, de fecha 26 de julio de 2012, decidió acoger la demanda y condenar a la demandada al pago de RD$6,000,000.00, como indemnización a razón de RD$3,000,000.00, para cada uno de los señores María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Espinal Martínez, padres del fenecido, por los daños experimentados, y rechazarla en cuanto a los señores Mercedes Antonia Rodríguez y

Benito de Jesús Espina! Rodríguez; c) dicho fallo fue apelado por Edenorte y en ocasión de su recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de agosto de 2014 la sentencia civil núm. 00242-2014, que rechazó la acción y confirmó la sentencia de primer grado; d) Edenorte Dominicana recurrió en casación esta última decisión, por lo que esta Primera Sala, al tenor de la sentencia núm. 864/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, casó en cuanto al monto indemnizatorio la indicada sentencia; e) el tribunal de envío, mediante el fallo impugnado, acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por Edenorte y redujo el monto de la indemnización fijado por el juez de primer grado a RD$4,000,000.00, a razón de RD$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[139].

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones[140]

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

Considerando, que es preciso destacar que conforme expusimos en el análisis del primer medio de casación, si bien es cierto la corte a qua estableció la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., haciendo uso de su poder soberano en la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes, no es menos cierto, que en cuanto a la indemnización acordada no ocurre lo mismo, ya que cuando se trata de reparación del daño moral en la que intervienen elementos subjetivos, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, es preciso que la indemnización en resarcimiento del daño moral acordada por dichos jueces esté motivada de manera suficiente y pertinente, además de establecer un monto razonable que justifique dicha cuantía; Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante alegue haber recibido, pues, si bien es cierto que en principio gozan de un poder soberano para acordar la indemnización correspondiente, no menos cierto es que, cuando los jueces se extralimitan en el ejercicio de esta facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo sin sustentar o

139 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
140 Ibidem

evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifiquen objetivamente, tal como ha ocurrido en el presente caso, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; Considerando, que siendo evidente que la corte a qua violó los principios de razonabilidad y proporcionalidad en lo relativo a la valoración de las indemnizaciones establecidas por las jurisdicciones de fondo, los cuales tienen rango constitucional y carácter de orden público, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar únicamente el monto indemnizatorio fijado a favor de los demandantes originales.

6) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta es el siguiente: único: irrazonabilidad por desproporcional de la indemnización, sin motivación que la justifique. Falta de base legal.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente arguye, en suma: a) que en la sentencia recurrida sólo se analiza el hecho concreto de que la parte recurrida debe ser resarcida, pero careciendo la sentencia de una motivación que permita entender por qué se llega a tal resarcimiento; b) que la Corte a qua no ha explicado en la sentencia de que se trata, las razones por las cuales condena al pago de RD$4,000,000.00, suma que resulta irracional, ya que toda indemnización debe otorgarse en base a los daños morales y materiales sufridos por los agraviados como contraprestación por el hecho que diera lugar a la demanda de lugar; c) la corte a quo debió exponer, como cuestión fundamental, todos y cada uno de los hechos y circunstancias que nos permitan apreciar cómo éstos incidieron además en el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad de la falta imputada, toda vez que se impone la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de la parte agraviada; d) que los montos concedidos por el tribunal a quo son excesivos, ignorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad; propiciando en este caso en particular que la reparación del daño resulte en un enriquecimiento de la parte afectada, el cual deviene en ilícito, ya que en principio, el deber de resarcir no puede ser ni mayor ni menor que el daño real y efectivamente ocasionado, y en todo caso, aún si fuere mayor (por la pluralidad de daños que pudieran resarcirse).

8) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el vicio invocado en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente el monto por concepto de indemnización, bajo el argumento de que fue fijado excesivamente en contravención con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Hernández Martínez, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez

9) Al examinar el memorial presentado por María Teresa Rodríguez, Juan Bienvenido Hernández Martínez, Benito de Jesús Espinal Rodríguez y Mercedes Antonia Rodríguez, el 3 de agosto de 2020, en defensa del recurso de casación que nos ocupa, se observa que solicita que se desestimen los argumentos presentados por la parte recurrente principal y presenta sus propios alegatos, como base para solicitar la casación parcial del fallo impugnado.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[141].

141 3 S.C.J., 1ª. Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

11) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[142].

12) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida es dependiente del principal, en donde se opone al recurso principal, al ser interpuesto mediante el memorial de defensa, al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00068, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

142 S.C.J. 1a. Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021. B.J. 1329

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Atrio, S.A.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban E. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurridos:	Gabriel Gómez Santana y Baurys Santana Matos.
Abogados:	Leomar Castillo de los Santos y Virgilio de Jesús Canela.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance, debidamente representada por Juan José Guerrero, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban E. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gabriel Gómez Santana y Baurys Santana Matos, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Leomar Castillo de los Santos y al Dr. Virgilio de Jesús Canela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00408, dictada en fecha 11 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Gabriel Gómez Santana y Baurys Santana Matos contra la sentencia civil número 034-2022-SCON-02319 dictada en fecha 11 de octubre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada.* ***Segundo:*** *Acoge la demanda cumplimiento de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios interpuesta por los señore Gabriel Gómez Santana y Baurys Santana Matos mediante acto número de fecha 12 de marzo de 2021 del ministerial Raheem A. Guzmán R., Ordinario de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia: Ordena a Atrio Seguros, S. A. ejecutar el contrato de póliza núm. Auto8127 suscrito en fecha 12 de febrero de 2018 a favor del señor Gabriel Gómez Santana respecto de los daños sufridos por el vehículo Hytmdai, modelo Sonata LF, color gris, año 2015, chasis KNffIE341DBFA065593 hasta el 111011to convenido en la póliza. B. Condena a Atrio Seguros, S. A. pagar la suma de un millón ciento treinta y un mil ciento noventa y nueve pesos con 75/100 (RD$1,131,199.75) a favor del señor Gabriel Gómez Santana por los daños morales y materiales sufridos por el incumplimiento del contrato de póliza núm. Auto-8127.* ***Tercero:*** *Condena a Atrio Seguros. S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor*

y provecho del licenciado Leomar Castillo de los Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1147-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 28 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2023; d) el acto de notificación de defensa núm. 1250/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, del ministerial Raheen A. Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 22 de noviembre de 2023; e) instancia de solicitud de desistimiento depositada en fecha 14 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance; y como parte recurrida Gabriel Gómez Santana y Baurys Santana Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de febrero de 2018, Atrio Seguros, S.A., emitió un contrato de póliza de vehículo de motor y remolque núm. Auto-8127 respecto del vehículo Hyundai, modelo Sonata LF, color gris, año 2015, chasis KMHE341DBFA065593, propiedad de Gabriel Gómez Santana, el cual se vio involucrado en un accidente de tránsito por deslizamiento en el pavimento mojado, por lo que su propietario, Gabriel Gómez Santana, solicitó a la aseguradora ejecutar la póliza que resguardaba el vehículo, la cual se negó alegando que el vehículo asegurado estaba siendo destinado a un uso no contratado; **b)** ante el no acuerdo entre las partes, los hoy recurridos demandaron

a la entidad aseguradora en cumplimiento de contrato de póliza de seguros y daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02319, dictada en fecha 11 de octubre de 2022; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales, el cual fue acogido por la corte *a qua*, ordenando la ejecución del contrato de póliza y el pago de una indemnización de la suma de RD$1,131,199.75, por los daños y perjuicios morales y materiales, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 14 de agosto de 2024, la parte recurrente, Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance, solicitó a esta Corte de Casación: ÚNICO: ACOGER el desistimiento realizado por los recurrentes, y, en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo en vista de los motivos expuestos.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) acto notarial núm. 1381/2024, de fecha 18 de junio de 2024, por el cual Gabriel Gómez Santana otorga poder a Baurys Santana Matos, para representarlo en la firma del acuerdo y desistimiento de acciones y recibir los valores, ante el oficial consular del Consulado General de la República Dominicana, en la ciudad de Madrid, España; b) cheque núm. 001497, del Banco Popular, girado a nombre de Leomar Castillo de los Santos, en fecha 8 de julio de 2024, por el monto de RD$300,000.00, por concepto de pago de honorarios profesionales; c) cheque núm. 001499, del Banco Popular, girado a nombre de Gabriel Gómez Santana, en fecha 8 de junio de 2024, por el monto de RD$1,131,199.75, por concepto de daños y perjuicios reclamación Auto-008127; d) cheque núm. 001498, del Banco Popular, girado a nombre de Gabriel Gómez Santana, de fecha 8 de junio de 2023, por la suma de RD$200,000.00; e) acto de descargo y finiquito legal, suscrito por el Lcdo. Leomar Castillo de los Santos, en calidad de abogado de Gabriel Gómez Santana, este a su vez representado por Baurys Santana Matos, de fecha 8 de julio de 2024, firmado por el abogado apoderado y el representante, antes citados, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

Los Suscritos: Lic. LEOMAR CASTILLO DE LOS SANTOS, de nacionalidad dominicana, portador de la cédula de identidad y electoral

No.001-133.476-0, Abogado de los tribunales de la República, matriculado bajo el carnet No. 25448-206-02 del Colegio Dominicano de Abogados, con estudio profesional abierto en la calle en la suite 305, plaza Rubí, avenida España, No. 69, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, abogado apoderado del señor GABRIEL GÓMEZ SANTANA dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-3849717-2, domiciliado y residente en la calle Horacio Fernández Laguazo, No. 09, Mieres, Austrias, España, y del señor BAURYS SANTANA MATOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-1210840-7, domiciliado y residente en la calle Emiterio Sánchez, edificio 15, piso 3, apartamento 307, Villa Francisca, Distrito Nacional, República Dominicana, quien en lo que sigue en el presente acto se denominará ABOGADO APODERADO o por su propio nombre, a través del presente documento DECLARAMOS Y EJECUTAMOS lo siguiente: POR CUANTO: A que, el presente documento es una extensión del acuerdo firmado en fecha 06/06/2024 en el que se acordó realizar los pagos en fecha 08/07/2024, con motivo a la transacción realizada por disposición de la Resolución Núm. 0423/2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia en la cual obligaba a ONE ALLIANCE SEGUROS, $. A., continuadora jurídica de ATRIO SEGUROS, S.A., a pagarla sentencia civil No. 1303-2023-SSEN-00408 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. POR CUANTO: A que por todo lo antes expuesto, lo cual forma parte del presente Acto de Descargo, Finiquito Legal y Desistimiento de Acciones, que firmo por mí mismo, y en nombre y representación de mis representados en sus indicadas calidades, LA PARTE ASEGURADA, declaramos LIBRE y VOLUNTARIAMENTE lo siguiente: PRIMERO: Que tanto por mi persona como en representación de LA PARTE ASEGURADA, DESISTIMOS formal e irrevocablemente, de toda acción, pretensión, ejecución de sentencia, reclamación, derecho, demanda, interés e instancias que tengan y/o pudiere tener en contra de ATRIO SEGUROS, $. A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S. A., y/o sus herederos, causahabientes o cesionarias, accionistas, ejecutivos, empleados y cualquier persona que tenga a bien representarle, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho de las acciones que pudiesen resultar de la de la Resolución Núm. 0423/2023, dictada

por la Suprema Corte de Justicia, así como de la sentencia civil No. 1303-2023-SSEN-00408 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que desde ahora y para siempre dejamos sin efecto el Recurso de Casación presentado. SEGUNDO: DECLARAMOS que, al momento de la firma del presente Acto de Descargo y Finiquito, el abajo firmante, descarga por sí, y en calidad de abogado de LA PARTE ASEGURADA por haber recibido satisfactoriamente y sin retardo, de manos de ATRIO SEGUROS, $. A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S.A., los siguientes valores: - El cheque No. 001498 de fecha 08/07/2024, del banco Popular Dominicano, a favor del Señor GABRIEL GOMEZ SANTANA por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS Señor GABRIEL GOMEZ SANTANA por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) por concepto de Colisión y Vuelco; - El cheque No. 001499, de fecha 08/07/2024, del banco Popular Dominicano, a favor del Señor GABRIEL GOMEZ SANTANA, por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD$1,131,199.75) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; - El Cheque No.001497 de fecha 08/07/2024 del banco Popular Dominicano, a favor del Lic. LEOMAR CASTILLO DE LOS SANTOS, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00) por concepto de costas procesales PARRAFO: Cabe destacar, que los cheques relacionados al Señor GABRIEL GOMEZ SANTANA podrán ser retirados por el Señor BAURYS SANTANA MATOS, quien para ello presentará Poder Especial otorgado por el Señor GABRIEL GOMEZ SANTANA, para que éste pueda retirar los cheques y firmar Recibo de Descargo y Finiquito en su nombre también. TERCERO: En tal sentido, y por razón de las sumas de dinero recibidas, han sido y serán destinadas, para el pago de las obligaciones contenidas en Sentencia ya enunciada, más las costas procesales, sumas recogidas y aceptadas en mi calidad de abogado apoderado de las personas que aquí digo representar, y con el derecho de recibir y pagar a mis representados, así como de otorgar descargos definitivos por ellos y por mi propia persona, por tanto, ninguno de mis representados ni sus causahabientes y/o herederos podrán exigir en lo adelante ningún pago y o derecho derivado de las obligaciones contenidas en la sentencia antes indicada, por estar todas las partes totalmente

satisfechas de las sumas pagadas, por tanto, DECLARO LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE EL OTORGAR RECIBO DE DESCARGO, TOTAL Y DEFINITIVO, la entidad aseguradora ATRIO SEGUROS,$. A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S. A., y/o a todos sus herederos, causahabientes o cesionarias, accionistas, ejecutivos, empleados y cualquier persona que tenga a bien representarles, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con los medios de hecho y derecho de las acciones que pudiesen resultar de la Sentencia Penal núm. SCJ-SS-23-0768, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y como contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han originado las actos, demandas y sentencias relacionadas directa o indirectamente con la reclamación enunciada precedentemente que concluyen mediante este acto, por lo que libro formal e irrevocable carta de descargo y finiquito legal a favor de ATRIO SEGUROS, S.A., ahora ONE ALLIANCE SEGUROS, S.A., y/o sus herederos, causahabientes o cesionarias, de ambas entidades jurídicas, asumiendo mi persona cualquier obligación que pueda derivarse de las obligaciones nacidas en la sentencia objeto de este documento, así sea de uno de mis representados o de cualquier abogado que diga tener derecho de ello, e intente reclamar honorarios y gastos procesales por la sentencia penal aquí contemplada, CUARTO: Los descargos, desistimientos y finiquitos que se libran por medio del presente acto son irrevocables, el consentimiento vertido por los suscritos no podrá ser revocado ni enmendado de ninguna manera ni a causade circunstancia alguna sin importar que sea esta nueva o futura. QUINTO: DECLARO que conviene en dar a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el Artículo 2052 del Código Civil; remitiéndome para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo Código.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional

suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., actual One Aliance, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00408, dictada en fecha 11 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Subo, S.R.L.
Abogados:	Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso.
Recurridos:	Martha Mercedes de Jesús y Bienvenida del Rosario.
Abogados:	Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S.R.L., debidamente representada por el señor Armando Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Mercedes de Jesús y Bienvenida del Rosario, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Méndez Novas y Víctor R. Guillermo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Constructora Subo, S.R.L.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por las señoras Martha Mercedes de Jesús Morfe y Bienvenida del Rosario, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01294, dictada en fecha 22 de agosto de 2018, por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Constructora Subo, S.R.L ., y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *(sic) ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Martha Mercedes de Jesús Morfe y Bienvenida del Rosario, y en consecuencia CONDENA a la entidad Constructora Subo, S.R.L., a pagarles la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil setecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,482,635.00) a favor de la señora Martha de Jesús Morfa y la suma de dos millones trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y cinco (RD$2,364,835.00) a favor de Bienvenida del Rosario por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; más el uno por ciento (1%) de interés judicial de dichas sumas, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 880/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de memorial de casación, depositado en fecha 23 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2023; y **d)** acto núm. 39-2-2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eugenio Rosario, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Subo, y como parte recurrida Martha de Jesús Morfe y Bienvenida del Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) a raíz de los vicios ocultos presentes en los inmuebles de Martha de Jesús Morfe y Bienvenida del Rosario, adquiridos mediante contratos de opción a compra-venta de inmueble, de fechas 19 de diciembre de 2013 y 23 de septiembre de 2014, respectivamente, estas demandaron en reparación de daños y perjuicios a su vendedora, Constructora Subo, S.R.L., acción que fue declarada inadmisible por prescripción en primera instancia, en atención a lo establecido en los artículo 1643 y 2273 del Código Civil Dominicano; b) las demandantes originales apelaron dicha decisión, siendo confirmada por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00221, dictada en fecha 17 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) los demandantes originales recurrieron en casación el mencionado fallo y esta sala, mediante la sentencia SCJ-PS-1403, de fecha 29 de abril de 2022, decidió casarla con envío, remitiendo a las partes ante la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante decisión hoy impugnada en casación, acogió la vía recursiva, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia condenando a la entidad Constructora Subo, S.R.L., a pagar RD$2,482,635.00 y RD$2,364,835.00, respectivamente, a favor de Martha de Jesús Morfa y Bienvenida del Rosario, respectivamente, por concepto de los daños y perjuicios sufridos.

Sobre la competencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[143].

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(…) 12) En el caso se trata de una demanda de responsabilidad civil fundamentada en los vicios de construcción de los inmuebles que adquirieron las hoy recurrentes vendidos por la ahora recurrida, que a su vez fungió como la constructora del proyecto de apartamentos residenciales, hecho que no ha sido controvertido por las partes; así las cosas, tal como alegan las recurrentes, la corte a qua no actuó correctamente al aplicar el plazo de prescripción establecido en los contratos suscritos, al tratarse de una demanda en contra de la desarrolladora de un proyecto habitacional que actúa a su vez como vendedora; de ahí que no resulta aplicable el artículo 1643 del Código Civil, cuando la ley ha fijado un plazo más extenso para la acción en responsabilidad de que se trata, que es el de 5 años previsto en el citado artículo 2270. 13) En el caso se trata de una demanda de responsabilidad civil fundamentada en los vicios de construcción de los inmuebles que adquirieron las hoy recurrentes vendidos por la ahora recurrida, que a su vez fungió como la constructora del proyecto de apartamentos residenciales, hecho que no ha sido controvertido por las partes; así las cosas, tal como alegan las recurrentes, la corte a qua no actuó correctamente al aplicar el plazo de prescripción establecido en los contratos suscritos, al tratarse de una demanda en contra de la desarrolladora de un proyecto habitacional que actúa a su vez como vendedora; de ahí que no resulta aplicable el artículo 1643 del Código Civil, cuando la ley ha fijado un plazo más extenso para la acción en responsabilidad de que se trata, que es el de 5 años previsto en el citado artículo 2270.

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente titula sus medios de casación de la siguiente manera: primero: mala aplicación de la ley por desconocimiento del artículo 2273 del Código Civil Dominicano; segundo: desnaturalización de los

143 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

hechos, contradicción de motivos, falta de motivación, mala aplicación del derecho.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada ha hecho una errónea apreciación al variar la aplicación del artículo 2273 del Código Civil Dominicano y aplicar el 2270 de la indicada legislación, argumentando, además, que conforme criterio de este Plenario los compradores pueden renunciar a los reclamos por vicios ocultos, sobre lo cual las demandante originales acordaron un límite de garantía y al momento de la interposición de la acción original este periodo se encontraba vencido, lo que refleja como punto de controversia el régimen de prescripción aplicable a la acción primigenia, contexto sobre el cual ya se pronunció este plenario mediante la decisión dada respecto del primer recurso de casación.

8) En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Constructora Subo, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00613, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amirra Bistro Bakery y compartes.
Abogado:	Marco A. Rosario González.
Recurrido:	Inversiones Sanvi, S.A.
Abogados:	Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amirra Bistro Bakery, SRL, Jhoney José Marcial Medina y Eddy Gabriel Peralta Melo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Marco A. Rosario González, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Sanvi, S.A., representada por Eduardo Santoni Messina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad comercial Amirra Bistro Bakery, S.R.L., y los señores Jhoney José Marcial Medina y Eddy Gabriel Peralta Melo, en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSNCIV-00108, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Resiliación de Contrato, Cobro de Alquileres Vencidos y no Pagados y Desalojo, interpuesta por la sociedad comercial Inversiones Sanvi, S.A., mediante el acto número 422/2023, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado el ministerial Denny Sánchez Matos, Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado.* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes, la entidad comercial Amirra Bistro Bakery, S.R.L., y los señores Jhoney José Marcial Medina y Eddy Gabriel Peralta Melo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2024, a través de la solicitud número 2024-R0334627; **b)**

acto núm. 418/2024, de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por Wellington Hernández Eusebio, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de emplazamiento, depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; y **d)** acto núm. 376-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Pérez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amirra Bistro Bakery, SRL, Jhoney José Marcial Medina y Eddy Gabriel Peralta Melo, y como parte recurrida Inversiones Sanvi, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** alegando incumplimiento con su obligación de pago, Inversiones Sanvi, S.A. demandó a Amirra Bistro Bakery, SRL, Jhoney José Marcial Medina y Eddy Gabriel Peralta Melo, en su condición de inquilina y fiadores solidarios, respectivamente, procurando la resciliación del contrato de arrendamiento de fecha 16 de enero de 2017, el cobro de los alquileres vencidos y no pagados, así como el desalojo del inmueble arrendado; **b)** dicha acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 065-2022-SSENCIV-00108, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, siendo ordenada la resciliación del contrato aludido, el desalojo del local dado en renta y se condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$748,000.00, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a 5 meses, a razón de RD$30,000.00, y 11 meses, de RD$50,000.00, más las cuotas de mantenimiento de los meses enero-diciembre 2021

y enero-septiembre 2022, a razón de RD$4,000.00, más un 5% por concepto de mora por retraso de cada mes y los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal; **c)** los demandados originales apelaron la decisión, vía recursiva que fue rechazada por la alzada, confirmando la sentencia dictada en primer grado, conforme las motivaciones expuestas en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación principal por violación al artículo 11.3 de la Ley 2-23.

3) Al respecto, la parte recurrente no presentó respuesta, pese a que le fue notificado el memorial de defensa, mediante acto núm. 376-2024, de fecha 5 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel M. Gutiérrez Pérez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes descrito.

4) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2 –23, sobre Recurso de Casación: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única

o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de julio de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1.º de febrero de 2024. Por ende, el monto de cincuenta salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad indicada.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada primigenia, ahora recurrente, al pago de la suma de RD$748,000.00, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a 5 meses, a razón de RD$30,000.00, y 11 meses, de RD$50,000.00, más las cuotas de mantenimiento de los meses enero-diciembre 2021 y enero-septiembre 2022, a razón de RD$4,000.00, el 5% por concepto de mora por retraso de cada mes y los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal. Dicha condena fue apelada solo por la parte demandada primigenia, recurso que la corte a qua rechazó y confirmó el fallo de primer grado.

8) Acorde con la situación expuesta, la suma debatida en última instancia asciende a RD$748,000.00, correspondientes a la sumatoria de RD$30,000.00, por 5 meses, y RD$50,000.0 por 11 meses, por concepto de alquileres vencidos, más RD$48,000.00 por concepto de mantenimientos, más RD$100,000.00, por los alquileres exigibles desde la fecha de la sentencia impugnada, 15 de mayo de 2024, hasta la interposición del presente recurso de casación el 3 de julio de 2024, a razón de RD$50,000.00. En tal virtud, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

9) En consecuencia, procede acoger la solicitud de la recurrida y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Amirra Bistro Bakery, SRL, Jhoney José Marcial Medina y Eddy Gabriel Peralta Melo, en contra de la sentencia núm. 034-2024-SCON-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 15 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Gustavo A. Biaggi Pumarol y Patrialores Bruno Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2122

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Cristian M. Zapata Santana y Beatriz Del C. Pimentel Díaz.
Recurrido:	Juana Benita de los Santos.
Abogado:	Gregorio de la Cruz y Florencio de los Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Beatriz Del C. Pimentel Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Juana Benita de los Santos, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Gregorio de la Cruz y Florencio de los Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A., contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-02287, relativa al Nuc. 2021-0008727, de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos más arriba indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA, al Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. Gregorio de la Cruz y Florencio de los Santos Martínez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 391/2024, de fecha 13 de junio de 2024, del alguacil Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 18 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 336/24, instrumentado en fecha 27 de junio de 2024 por el alguacil Homelin Homero Ureña Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 1 de julio de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente el Banco Popular Dominicano, S. A., y como parte recurrida Juana Benita de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en virtud de una demanda en devolución de valores interpuesta por Juana Benita de los Santos contra la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 036-2021-SSEN-02287, de fecha 13 de octubre de 2022, acoger la acción y condenar al Banco Popular Dominicano, S. A. a pagar RD$101,000.00, a la señora Juana Benita de los Santos, más el 18% anual por concepto de los intereses generados hasta la fecha de la emisión de la sentencia; b) el demandado recurrió en apelación y la alzada rechazó su recurso, resultando confirmado el fallo apelado mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme establece el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, por concepto de devolución, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de junio del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la entidad demandada original, Banco Popular Dominicano, S. A., al pago de RD$101,000.00, suma que fue impugnada en apelación únicamente

por el demandado-condenado, decidiendo la corte confirmar la decisión dada en primera instancia.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* de RD$101,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 numeral 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A.
Abogados:	Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frometa.
Recurrido:	Tunti Comercial E. I. R. L.
Abogado:	Mauro Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto Félix Santos y Rafael Antonio Fernández Frometa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Tunti Comercial E. I. R. L., representada por Marcos de Jesús Abreu, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mauro Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00165, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por la entidad, TUNTI COMERCIAL, E.I.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor MARCOS DE JESÚS ABREU ABREU, en contra de la sentencia civil No. 1289-2023-SSENT-00167, de fecha 10 del mes de julio del año 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido para que figure la siguiente forma:* ***SEGUNDO:*** *en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia CONDENA a la parte demandada, la razón social INDUSTRIAS CRUZ, S.A., a pagar a favor de la parte demandante la entidad comercial TUNTI COMERCIAL, EIR.L, la suma de dos mil ciento veinticuatro dólares con 39/100 (US$2,124.39), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de venta a crédito de mercancías, consignada en facturas vencidas y no pagadas, más el pago del cinco por ciento (5%) de interés convencional pactado entre las partes; todo conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión". SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental incoado por la razón social INDUSTRIAS CRUZ, S.A, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la razón social INDUSTRIAS CRUZ, S.A, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y*

provecho del Lic. MAURO RODRÍGUEZ VICIOSO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Dentro de los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 892/2024, de fecha 21 de mayo de 2024 del alguacil Aleksei Báez Monakhova, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, depositado en fecha 23 de mayo de 2024,; c) memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 295-2024, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024 por el alguacil Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 31 de mayo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A., y como parte recurrida Tunti Comercial E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Tunti Comercial E.I.R.L., contra Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A., por concepto de venta de mercancías a crédito, consignada en facturas vencidas y no pagadas, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió mediante sentencia núm. 1289-2023-SSENT-00167, de fecha 10 de julio de 2023, acoger la acción y condenar a los demandados al pago de US$2,124.39 o su equivalente en pesos dominicanos, más 1.5% de interés mensual, a

favor de la demandante; b) ambas partes recurrieron en apelación la referida decisión; el recurso principal de la demandante fue acogido parcialmente por la alzada, por lo que varió el monto del interés compensatorio, aumentándolo de un 1.5% a un 5% y, mantuvo la condena por el monto de US$2,124.39; además rechazó el recurso incidental incoado por la parte demandada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón a que las condenaciones que se imponen no exceden el monto de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 295-2024, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024 por el alguacil Delio Liranzo García, ordinario de la Cuarta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de cobro de venta de mercancías a crédito, consignada en facturas vencidas y no pagadas, de lo que se verifica que al caso en

cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de mayo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado condenó a Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A., al pago de US$2,124.39, los cuales calculados a la tasa actual del dólar estadounidense (59.83)[144] ascienden a RD$127,102.25, por concepto del monto adeudado, sin que los accesorios fijados deban ser incluidos en el cómputo correspondiente por disposición de la ley. Ambas partes recurrieron en apelación, la alzada decidió acoger parcialmente el recurso incidental interpuesto por la demandante primigenia, por lo que varió el monto del interés compensatorio, aumentándolo de un 1.5% a un 5% y mantuvo la condena por el monto de US$2,124.39. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el indicado monto impuesto por la alzada.

144 Recuperado de: https://www.bancentral.gov.do/SectorExterno/HistoricoTasas

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de US$2,124.39, equivalentes en pesos dominicanos a RD$127,102.25, a la fecha, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y por vía de consecuencia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00165, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes Diógenes Rafael Cruz Domínguez e Industria Cruz S. A, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Mauro Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Natividad Vargas y Marcial Guerra.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada de manera conjunta por los señores, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en sus respectivas calidades de vicepresidente del Consejo Unificado de

las Empresas Distribuidoras y Gerente General; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Natividad Vargas y Marcial Guerra, contra quien esta Sala pronunció el defecto, mediante resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00182, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurridos señores NATIVIDAD VARGAS y MARCIAL GUERRA, por su falta de comparecer, no obstante citación previa; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmitir a la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., propuesto por los recurridos señores NATIVIDAD VARGAS y MARCIAL GUERRA por alegada caducidad del recurso, por los motivos antes expuestos; TERCERO: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., en contra de la sentencia civil Núm. 209-2019-00556 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia se modifica el numeral b del ordinal SEGUNDO de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: Se condena a la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A. al pago de una indemnización en provecho de señores NATIVIDAD VARGAS y MARCIAL GUERRA ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del citado siniestro; CUARTO: confirma los demás ordinales del dispositivo de la sentencia recurrida; QUINTO: compensa las costas del procedimiento y comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** la resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra las partes recurridas Natividad Vargas y Marcial Guerra.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Natividad Vargas y Marcial Guerra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere advierte lo siguiente: **a)** en fecha 14 de febrero de 2017, ocurrió un accidente eléctrico en el que se incendió la propiedad de los recurridos; **b)** en ocasión del referido siniestro, los señores Natividad Vargas y Marcial Guerra, como parte afectada, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00556, de fecha 17 de julio de 2019, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00; **c)** la demandada original recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, disminuyó la condena a la suma de RD$2,000,000.00 por daños materiales y morales sufridos; y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero**: fallo *infra petita*.

3) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte incurrió en los vicios que denuncia debido a que no avaló las declaraciones de los testigos con otro medio probatorio, en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Afirma que no se valoraron las pruebas documentales y

atribuyó el incendio a un alto voltaje por una reconexión eléctrica errónea de la empresa. Agrega que las declaraciones testimoniales fueron vagas, al tiempo que no podían considerarse como prueba fehaciente, ya que los testigos, particularmente Jerónimo Rosario, declararon no estar presentes en el lugar cuando ocurrió el incendio. También menciona que no se aportó la certificación del cuerpo de bomberos, la que era necesaria para acreditar el siniestro.

4) Mediante la resolución núm. 0490-2024, de fecha 30 de abril de 2024, esta sala pronunció el defecto contra la parte recurrida Natividad Vargas y Marcial Guerra, motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

5) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta[145]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[146].

6) En este caso, la corte de apelación determinó la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana basándose en las declaraciones de los testigos Miguel Ángel Canela y Jerónimo Rosario. De estas, concluyó que el incendio fue provocado por una irregularidad en el suministro eléctrico (alto voltaje) por parte de la empresa demandada. En ese sentido, motivó la corte que comprobó que el daño fue causado … *por la cosa que está bajo guarda y cuidado de la recurrente, por ser ella la*

145 SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

146 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.

única empresa dedicada en el lugar del hecho a suministrar mediante la venta, la energía eléctrica que se consume y que, por consiguiente, correspondía a dicha entidad *…liberarse de esta responsabilidad por los daños que causan sus bienes o cosas, debiendo demostrar que el daño no ocurrió por su falta, sino por un hecho fortuito, imprevisible o de fuerza mayor, para lo cual esta corte le reservó el contra informativo y que no fue cumplido, por consiguiente no le ha liberado de la falta presumida que sobre ella recae por ser el guardián de la cosa que ejerció un papel activo en la ocurrencia del hecho*. Además, agregó la corte … *que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados ante un suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, cuando la irregularidad provenga de la fuente que suple la energía, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio, máxime como en la especie que al ser el alto voltaje un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía, tomando en consideración lo anterior, quedó demostrado ante la alzada que la causa del siniestro fue producto de un hecho atinente a los cables externos de la empresa distribuidora, al comprobar la corte la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños.*

7) Es cierto, como alega la parte recurrente, que la certificación del cuerpo de bomberos constituye una pieza relevante para la solución de casos en que se discute la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por los daños ocasionados por un incendio. Según el Reglamento General de Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, este órgano está facultado para realizar inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, lo que guarda especial relevancia para la determinación de la ocurrencia y causas del siniestro, así como los daños ocasionados. Sin embargo, contrario a lo alegado, la falta de aporte de esta certificación no justifica, de manera automática, el rechazo de las pretensiones de la parte demandante.

8) Lo anterior se fundamenta en que, conforme al criterio reiterado de esta Sala, las partes tienen libertad probatoria para demostrar los hechos alegados, pudiendo utilizar diferentes medios

de prueba, incluyendo tanto las pruebas escritas como las testimoniales[147]. En casos como este, donde se discute la responsabilidad civil de la empresa distribuidora producto de un alto voltaje, ha sido juzgado que aun cuando, *en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, tales como: la Superintendencia de Electricidad, la Dirección Central de Investigación (DICRIM), el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros*, es posible establecer dicha responsabilidad teniendo en consideración *declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio*[148]. No se justifica, por lo tanto, la casación del fallo impugnado por la falta de aporte de dicha certificación ante la jurisdicción de alzada.

9) En lo que se refiere a la invocada desnaturalización de las declaraciones de los testigos que consideró la alzada, estas se encuentran transcritas en el fallo impugnado en el sentido siguiente:

a) Miguel Ángel Canela*, (…) manifestó: cuál fue la causa del incendio? El cable principal que manda al contador de la casa; se quemó todo? Sí; a cuánto ascienden los daños? No sé decirle, porque habían* (sic) *como 15 habitaciones arriba y abajo; Marcial tenía pensiones? Apartamentos que tenían muchas habitaciones de alquiler; a qué distancia estaba ese poste de luz de las pensiones? Como a 12 o 15 casas; ese poste de luz se quemó? No, el cable principal se quemó; se paga luz en la comunidad? Sí; ¿a quién? A Edenorte; y*

b) Jerónimo Emiliano Rosario Fernández *(…) respondió; (…) Yo fui testigo de que se incendió la casa, yo estaba en la casa como a las 10 de la mañana y la televisión se apagó y escuché a la gente voceando y salí, ya él (sic) alambre estaba prendido en fuego, se quemó una niña, no se si fue descuido de los padres, la niña estaba acostada, la casa estaba alquilada, era un apartamento alquilado, se prendió todo*

147 SCJ 1ra. Sala núm. 304, 28 de febrero de 2018, Boletín Inédito.
148 SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.

el tendido eléctrico, la casa era de 2 plantas y de madera, los bomberos llegaron pero ya no se podía hacer nada; cuantas viviendas eran? Como 15; tenia (sic) energía directa o contadores? Contadores: en que (sic) lugar? Venecia, La Piedra, Jarabacoa; de quién es propiedad el cable por donde inicia el incendio? de Edenorte[149]*.*

10) El vicio de desnaturalización de los testimonios lo fundamenta la parte recurrente, específicamente, en que los testigos no se encontraban en el lugar de los hechos al momento de ocurrir el siniestro. De forma particular, señala la parte recurrente que Jerónimo Rosario declaró: *escuché la gente voceando y salí*, de lo que –determina dicha parte—debe inferirse que este no pudo observar la forma en que se suscitaron los hechos.

11) Edenorte Dominicana depositó ante esta Corte de Casación la transcripción de las declaraciones de los testigos escuchados por la corte de apelación. En dicho documento consta que, al preguntar los jueces de fondo a Jerónimo Rosario la información conocida respecto a lo sucedido con la energía eléctrica, este respondió: ***Yo fui testigo de que se incendió la casa****, yo estaba en la casa como a las 10 de la mañana y la televisión se apagó, escuché la gente voceando y salí,* ***ya el alambre estaba prendido en fuego****, se quemó una niña, no sé si fue descuido de los padres, la niña estaba acostada, la casa era alquilada,* ***era un apartamentico alquilado, se prendió todo, el tendido eléctrico****, la casa era de dos plantas y de madera,* ***los bomberos llegaron pero ya no se podía hacer nada****.* De su lado, el testigo Miguel Canela declaró: *Yo vivo a 6 casas, estaba barriendo el patio de mi casa y* ***el cable principal que va al contador de ellos se prendió****, cuando yo oigo la bulla salgo,* ***ya estaba todo encendido****, se llamaron los bomberos pero llegaron tarde, se murió una niña.*

12) Aun cuando es cierto que Jerónimo Rosario declaró que salió de su casa al escuchar a terceros, del análisis conjunto de sus declaraciones con las de Miguel Ángel Canela, se puede confirmar –como lo analizó la corte—el origen del incendio en el cable bajo la guarda de Edenorte y los daños causados. Por lo tanto, no se verifica la desnaturalización invocada, lo que justifica que sea desestimado el medio que se analiza.

149 Resaltado de esta Primera Sala.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye, que la corte incurrió en insuficiencia de motivos al condenar a la parte recurrente a indemnizar con RD$2,000,000.00 por daños materiales y morales a pesar de que la parte recurrida no sufrió daños físicos ni morales. La indemnización impuesta a EDENORTE DOMINICANA, S. A., es desproporcionada e irracional en relación con los supuestos daños materiales. La corte *a qua* no indicó las pruebas que sustentaron el monto de la condena ni evaluó las supuestas pérdidas, lo que refleja una falta de motivación en su sentencia.

14) Respecto a los daños morales y materiales, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

Que, para ser evaluado los daños debemos examinar en primer lugar el del tipo material que por el hecho demostrado ha sufrido los recurridos referentes a la pérdida material de la cosa consistente una vivienda de dos niveles construida de madera, dividida en apartamientos comúnmente denominados pensiones ocupadas por inquilinos, cuya de fuente de ingreso servía para su sustento; así como el moral consistente en el sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de la cosa material; Que, la reparación material y moral, debe ser fijada en dinero tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños sufridos, que deberá fijarse una cuantía objetiva o justamente valorada de forma conjunta en un único monto, lo cual la Corte entiende debe ser disminuida, debido a que la fijada en primer grado no guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos y ya establecidos previamente, monto a fijarse que a nuestro criterio cubre la reparación pretendida.

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[150]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada

150 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

del debido proceso y la tutela judicial efectiva[151]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

16) En el contexto de la situación expuesta ha sido juzgado que, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, en tanto que garantía fundamental del justiciable, también deben cumplir esos parámetros en las dos vertientes que conforman la reparación integral, relativas a los daños materiales y morales[152].

17) Con relación a los alegatos invocados por la parte recurrente, es preciso indicar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[153]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo**,** sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[154]".

18) Esta Primera Sala se ha enfocado en sostener que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía,

151 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
152 SCJ 1ra. Sala núm.60, 26 junio 2019, B.J. 1303
153 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
154 SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) El análisis de la sentencia cuestionada revela que la corte *a qua* se limitó a establecer que retuvo los daños materiales en virtud de la pérdida de las viviendas las cuales servían de sustento, sin aportar en su decisión motivos suficientes que justifiquen la condenación por daños materiales.

20) En ese sentido, al tratarse en la especie de un daño material su cuantificación no se encontraba dentro de la soberana apreciación de los jueces de la alzada, por tanto, la disminución de la aludida condenación debía estar sustentada en medios de pruebas materiales, así como, determinar la cantidad relativa a la suma indemnizatoria por el perjuicio moral lo que no ocurrió, de todo lo cual se advierte que ciertamente el fallo cuestionado adolece de un déficit de motivación en lo que respecta a la cuantificación y justificación de los daños materiales lo cual al haber establecido un monto global se confunde con el perjuicio moral al no haber detallado cada uno de estos. En tal sentido, desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional, así como, una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, procede casar la sentencia criticada en cuanto a ese aspecto.

21) En el tercer medio invocado, la parte recurrente sostiene que la corte falló *infra petita* debido a que omitió pronunciarse sobre la improcedencia de los intereses judiciales a pesar de que fue planteada por la recurrente en el recurso de apelación.

22) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: "que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de

los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos"[155]

23) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara en sus conclusiones de manera específica reclamos sobre los intereses sino en cuanto al monto indemnizatorio pues no se encuentran sustentados en elementos materiales que permitan determinar su cuantía.

24) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[156], que no es el caso. En tal sentido, la corte no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, por lo que procede desestimar el medio analizado.

25) Por las razones que han sido expuestas procede acoger el recurso únicamente en cuanto al aspecto relativo a la evaluación de la cuantía indemnizatoria por lo que procede enviar el asunto así delimitado ante una jurisdicción de igual categoría de donde procede la sentencia impugnada para que conozca del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

26) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

155 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 enero 2019, Boletín Judicial núm. 1298

156 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil. 1384 párrafo I del Código Civil

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00182, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2125

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A.
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Gertrudis Angomás Hernández y compartes.
Abogado:	Agne Berenice Contreras.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., representada por su Administrador Gerente General, Milton

Teófilo Morrison Ramírez, por intermedio sus abogados, los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Gertrudis Angomás Hernández, Merardo de la Rosa Hernández, Raquel de la Rosa Hernández, Sánchez de la Rosa Angomás, Remedio Antonio de la Rosa Angomás, Eutaquio de la Rosa Hernández, Guillermo de la Rosa Hernández, Zabala de la Rosa Hernández, Eredia de la Rosa Angomás, Aida de la Rosa Hernández, Sandino de la Rosa Hernández, Roberto de la Rosa Hernández y Ángel de la Rosa Hernández, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Agne Berenice Contreras, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00010, dictada en fecha 15 de marzo de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) en contra de la Sentencia civil núm. 0146- 2021-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido interpuesto el mismo fuera del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, quedando CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 19-2022, instrumentado en fecha 1 de junio de 2022 por la ministerial Rosa María Ventura Leocadio; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de

julio de 2022; **d)** acto núm. 1301-2022, instrumentado en fecha 22 de julio de 2022, por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y como parte recurrida Gertrudis Angomás Hernández, Merardo de la Rosa Hernández, Raquel de la Rosa Hernández, Sánchez de la Rosa Angomás, Remedio Antonio de la Rosa Angomás, Eutaquio de la Rosa Hernández, Guillermo de la Rosa Hernández, Zabala de la Rosa Hernández, Eredia de la Rosa Angomás, Aida de la Rosa Hernández, Sandino de la Rosa Hernández, Roberto de la Rosa Hernández y Ángel de la Rosa Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en daños y perjuicios sustentada en un accidente eléctrico; demanda que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la sentencia núm. 0146- 2021-SSEN-00024, de fecha 18 de mayo del año 2021, la cual ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$500,000.00 por concepto de daños morales, así como también al pago de la suma de un intereses judicial de 1% a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación declarar inadmisible la referida vía recursiva por haberse interpuesto fuera del plazo que establece la ley.

Incidentes

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa

con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio.

3) En efecto, dicha parte solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento anteriormente descrito en virtud de que no cumple con las formalidades del artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya que no le fue notificado el original del acto en el plazo dentro de los quince (15) días que le otorgó el auto dictado por el presidente de la Suprema, por lo cual entiende que dicho emplazamiento fue ejercido luego de vencerse el plazo prefijado. También se sustenta esta pretensión de nulidad en que el acto no cumple con los requerimientos de la Ley núm. 834 de 1978.

4) En cuanto a la invocada instrumentación del acto de emplazamiento en inobservancia de la Ley núm. 834 de 1978, este argumento no está desarrollado de forma que sea ponderable; de manera que se declara inadmisible, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) De su parte, en lo que respecta a los demás vicios invocados, es oportuno indicar, que el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento";* y según el artículo 8 de la referida ley, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6*.

6) De la interpretación combinada de los citados artículos, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del auto del presidente que le autoriza a emplazar a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte; mientras

que la parte recurrida tiene un plazo de 15 días contados a partir del emplazamiento para producir su escrito de contestación o de defensa , plazo que reviste simplemente de alcance conminatorio.

7) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de mayo de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Edesur Dominicana S. A., a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante el acto núm. 19/2022, de fecha 1 de junio de 2022, instrumentado por Rosa María Ventura Leocadio, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Pedro Santana del Distrito Judicial Elías Piña, actuando a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida en su domicilio, el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

8) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que el auto que autoriza a emplazar al recurrente fue realizado en fecha 13 de mayo del 2022 y que la notificación del memorial de casación se realizó en fecha 1 de junio del 2022, esta jurisdicción advierte que el referido emplazamiento fue realizado dentro de los 30 días que establece la ley sobre procedimiento de casación, en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso, permitiendo la posibilidad a la parte recurrida de realizar el depósito de su escrito de defensa. Por esta razón procede desestimar el incidente propuesto.

9) Por otra parte, la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, entre otras cosas, porque el acto de emplazamiento núm. 19/2022 de fecha 1 de junio del año 2022, instrumentado por la ministerial Rosa María Ventura Leocadio, no cumple con las formalidades de la Ley, ya que dicho acto no establece el monto de las costas de la actuación ministerial conforme lo dispone la norma, omisiones que acarrean la nulidad del referido acto.

10) Según dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, *los alguaciles están obligados a expresar el valor del emplazamiento, tanto en original como en la copia bajo la pena de un peso, que se hará efectiva al registrarse el acto*.

11) En esas atenciones, resulta sustancial destacar que de conformidad con la descrita actuación procesal núm. 19-2022, se advierte

en la última foja del acto de emplazamiento notificado que el mismo contiene el costo de la actuación realizada por un valor de RD$15,000, lo que significa, de la situación esbozada, que la notificación realizada en los términos precedentemente expuestos cumple con las exigencias requeridas por la normativa procesal civil; por lo que procede desestimar el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12) En otro orden, el recurrido sostiene que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación porque el mismo no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 3726 que contempla la obligación del recurrente de desarrollar sus medios de casación sobre las violaciones o agravios ocasionados por la sentencia objeto de impugnación.

13) Sobre el particular es preciso destacar que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[157], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

14) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** del alcance de la responsabilidad civil; **tercero**: de la participación activa de la cosa; **cuarto**: de las certificaciones de los bomberos y actas policiales.

15) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en el expediente nunca se depositó documento alguno que le demostrara a la corte de apelación que el supuesto siniestro fuera responsabilidad

157 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., toda vez que lo único que reposa en el expediente es una certificación del Cuerpo de Bomberos de Banica, en la cual en parte alguna dice que el incendio fue producto de un mal funcionamiento del fluido eléctrico, por lo que es evidente la falta de pruebas en el proceso; que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de Edesur, S. A., por cualquier hecho ocurrido, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario. Alega también la parte recurrente que no fue probada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho.

16) En respuesta al aspecto indicado anteriormente, la parte recurrida establece que los planteamientos del recurrente deben ser rechazados por carecer de fundamento, base legal e improcedentes.

17) El fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal a qua declaró inadmisible por violación al plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, fundamentándose esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

…Que del análisis conjunto de los actos, documentos y pruebas que integran este expediente, ponderando el contenido normativo aplicable en el caso que nos ocupa, esta Corte de Apelación ha llegado al convencimiento de que el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, que acogió la "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios", interpuesta por los señores Gertrudis Angomás Hernández, Meraldo De la Rosa Hernández, Raquel De la Rosa Hernández, Sánchez De la Rosa Angomás, Remedio Antonio De la Rosa Angomás, Eustaquio De la Rosa Hernández, Guillermo De la Rosa Hernández, Zabala De la Rosa Hernández, Eredia De la Rosa Angomás, Alda De la Rosa Hernández, Sandino De la Rosa Hernández, Roberto De la Rosa Hernández y Ángel De la Rosa Hernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), la cual le fue debidamente notificada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante Acto No. 864/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del dos

mil veintiuno (2021), del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, y que al no estar conforme con la referida sentencia, mediante Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), la referida empresa interpuso formal Recurso de Apelación contra la sentencia antes indicada. Que siendo de esa manera, resulta un hecho no controvertido que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia antes indicada, deviene en caduco por haber sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por la ley, es decir, el plazo de un mes a partir de su notificación; sin embargo, con la verificación del Acto No. 864/2021, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), del Ministerial Frank Mateo Adames, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, así como del Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), contentivo del recurso de apelación contra la indicada sentencia, se evidencia que el recurso de apelación, que debió haber sido interpuesto en el plazo de un mes, luego de la notificación de la sentencia, fue recurrida un mes y trece días después de dicha notificación; por consiguiente, el referido recurso de apelación se torna caduco, motivo por el cual, esta alzada, ante un asunto que es de orden público, podía haber suplido de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación que nos apodera; no obstante, los abogados de los recurridos, en el legítimo ejercicio de su derecho, han planteado el fin de inadmisión que ocupa nuestra atención por la caducidad del ejercicio del mismo, ya que ciertamente ha sido comprobado que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente consagrado; em tales atenciones, las conclusiones incidentales de los abogados de los recurridos deben ser acogidas en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas por ser justas y reposar en base legal, debiendo esta alzada declarar inadmisible el

recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No 985/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del Ministerial José Luis Capellán M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), por haber sido ejercido fuera del plazo de un mes de la notificación de la sentencia, que lo torna caduco; en ese mismo tenor, se rechazan las conclusiones que respecto al fin de inadmisión han planteado los abogados de la parte recurrente por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho, por los motivos expuestos.

18) En aras de dar respuesta a los argumentos invocados en el recurso de casación del caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio denunciado influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[158].

19) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[159].

20) Dado lo anterior, del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna

158 SCJ 1ra. Sala núm. 193, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.
159 SCJ 1ra. Sala núm. 1304, 27 noviembre 2019, B.J. 1308.

relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo que fija la norma, sin tocar los aspectos relacionados con el fondo del asunto, por lo que, en tales circunstancias, los argumentos invocados en el recurso de casación devienen en inoperantes y por vía de consecuencia resultan inadmisibles. Por consiguiente, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 5, 7, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 67 y 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Freddy Bautista Peña.
Abogado:	Francisco Cedano Rodríguez.
Recurridos:	Samuel Antonio Vicente Ciprián y Mercedes Milagros Ciprián Feliz.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Freddy Bautista Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Samuel Antonio Vicente Ciprián y Mercedes Milagros Ciprián Feliz, quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor TOMAS FREDDY BAUTISTA PEÑA en contra de la Sentencia Civil Núm. 551-2022-SSEN- 00059 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de los señores SAMUEL ANTONIO VICENTE CIPRIAN y MERCEDES MILAGROS CIPRIAN FÉLIZ, en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO**: CONDENA al señor TOMAS FREDDY BAUTISTA PEÑA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del licenciado ROLANDO DE JS. MENAS SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 460-2023, instrumentado el 14 de octubre de 2023, por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Freddy Bautista Peña, y como parte recurrida Samuel Antonio Vicente Ciprián y Mercedes Milagros Ciprián Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el origen del litigio responde a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00059, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 2022; b) el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado por la corte a qua; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I del mencionado artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día… De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día

feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) Del examen del acto núm. 979/2023, instrumentado el 17 de agosto de 2023, por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, se advierte que los actuales recurridos, Samuel Antonio Vicente Ciprián y Mercedes Milagros Ciprián Feliz, notificaron en su persona al recurrente Tomás Freddy Bautista Peña, la sentencia impugnada. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de agosto de 2023, en el sector Los Trinitarios, Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia de 19.4 kilómetros cuadrados entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia– vencía el lunes 18 de septiembre de 2023. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente

8) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el

conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Tomás Freddy Bautista Peña, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial S. A. y compartes.
Abogados:	Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Landy Michelle Torres Abreu, Yoelis Alberto Almonte Alcántara y César Joel Linares Rodríguez.
Recurrido:	Yesenia Mejía Pérez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por La Colonial S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez; Luis Bienvenido Créales Ávila y Yenifer Warquidia Rondón Abreu,

quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez, Landy Michelle Torres Abreu, Yoelis Alberto Almonte Alcántara y César Joel Linares Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Yesenia Mejía Pérez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como buenos y válidos los recursos de apelación de la especie, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y conforme al derecho; Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00565, de fecha 06 de julio del 2020, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones y motivaciones plasmadas en el cuerpo dela presente decisión; Tercero: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente La Colonial S. A., Luis Bienvenido Créales Ávila y Yenifer Warquidia Rondón Abreu, y como parte recurrida Yesenia Mejía Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yesenia Mejía Pérez en contra de Luis Bienvenido Créales Ávila y Yenifer Warquidia Rondón Abreu, con oponibilidad a La Colonial S. A., en virtud del accidente de tránsito en el que estuvieron envueltas las partes; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, quien mediante la sentencia núm. 186-2020-SSEN-00565, de fecha 6 de julio de 2020, acogió parcialmente el fondo de la demanda y ordenó a los demandados pagar una indemnización de RD$100,000.00 a favor de la demandante, más un interés de un 1% mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora; **b)** este fallo fue apelado de marera principal por la demandante original y de manera incidental por La Colonial, S. A., procediendo la corte a rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de desistimiento del recurso

2) En el expediente formado con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 9 de septiembre de 2024, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, mediante la cual solicita el desistimiento del presente recurso en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, favorable a la recurrida, anexando la copia fotostática del acto bajo firma privada suscrito en fecha 30 de agosto de 2024, por el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación de Yesenia Mejía Pérez; y La Colonial S. A. Firmas legalizadas por Maricela Beras Prats, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. En dicho acto se hace constar, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: LAS PARTES han acordado que LA COLONIAL, realice el pago en indemnización a LA DEMANDANTE, de la suma descrita en lo

adelante, al momento de la firma del presente acuerdo, con el monto y beneficiario indicado, a saber: DEMANDANTE: YESENIA MEJÍA PÉREZ INDEMNIZACIÓN: RD$112,000.00 – R.C. CHEQUE; 00316806 Y DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO HERNÁNDEZ; INDEMNIZACIÓN: RD$50,000.00- COSTAS CEDANO GASTOS LEGALES; CHEQUE: 00316807; SEGUNDO: Mediante el presente acto y como consecuencia del acuerdo transaccional aquí descrito, LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO, desisten desde ahora y para siempre de cualquier reclamación a LA COLONIAL, y al asegurado y conductor del vehículo envuelto en el siniestro, declarando LA DEMANDANTE Y SU ABOGADO que está íntegramente reparado el daño experimentado y mediante este mismo acto otorgan descargo total y absoluto a favor del conductor, el asegurado y la compañía aseguradora LA COLONIAL. PÁRRAFO: Queda entendido que el abogado suscribiente en este acuerdo, renuncia desde ahora y para siempre al reclamo de costas procesales derivadas de las causas que le dieron origen a esta reclamación.

3) Igualmente, consta depositada la copia fotostática de los cheques núms. 00316806 y 00316807, ambos de fecha 26 de agosto de 2024, girados por La Colonial, S. A., el primero en favor de Yesenia Mejía Pérez, por la suma de RD$112,000.00, y el segundo a favor de Pedro Alejandro Hernández Cedano, por la suma de RD$50,000.00, ambos por concepto de Pago total de sentencia no. 00122/2024.

4) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto*

contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).

5) Conviene destacar que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado. Asimismo, es importante precisar que el artículo 2044 del Código Civil establece lo siguiente: La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.

6) En el presente caso, si bien consta depositada la instancia de solicitud de desistimiento del recurso, firmada por los abogados representantes del recurrente, así como un acto bajo firma privada en donde se hace constar que la parte recurrida desiste de su acción original al haber sido resarcida por La Colonial, S. A., se advierte que en dicho acto, en representación de la demandante original, hoy recurrida, firmó el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado a este, en condición de abogado apoderado, era extensible a suscribir actos de esta naturaleza.

7) En ese tenor, se considera que los documentos antes mencionados resultan insuficientes para homologar el presente acuerdo y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 410/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, trasladándose a la calle Colón núm. 19, sector El Centro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde la recurrida hace formal elección de domicilio conforme al acto núm. 382/2024, de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de notificación de la sentencia impugnada. El mencionado acto fue recibido por Alexandra Reyes, quien dijo ser secretaria de los abogados de la recurrida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En ese sentido, se verifica que la parte recurrida, Yesenia Mejía Pérez, no cumplió con el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y tampoco notificó dicha actuación a la contraparte; lo que da lugar a retener la ausencia de la recurrida en grado de casación y, por consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero, por concepto de reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

14) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de agosto del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

16) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización de RD$100,000.00 a favor de la hoy recurrida, sentencia que fue recurrida en apelación por ambas partes, pretendiendo la demandante el aumento de la indemnización y los demandados el rechazo de la acción, decidiendo la alzada desestimar ambos recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la condena ratificada por la alzada.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que, respecto de los intereses de la parte ahora recurrente, la condena ratificada por la corte a qua de RD$100,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2044 y 2052 del Código Civil dominicano, párrafo I del artículo 25, artículos 11 numeral 3, 26, 28 y 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA EL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente La Colonial, S.A., Luis Bienvenido Créales Ávila y Yenifer Warquidia Rondón Abreu, con ocasión al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida Yesenia Mejía Pérez, en ocasión del presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, Luis Bienvenido Créales Ávila y Yenifer Warquidia Rondón Abreu, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00122, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda de Jesús Sosa Mena.
Abogado:	Mártires Salvador P.
Recurrido:	Giampiero Grandi.
Abogado:	Luís Leónidas Ferreras Feliz.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda de Jesús Sosa Mena, por intermedio del Lcdo. Mártires Salvador P., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Giampiero Grandi; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Luís Leónidas Ferreras Feliz, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor GIAMPIERO GRANDI, en contra de la Sentencia Civil núm.551-2022-SSEN-00089, relativa al expediente Núm. 551-2021-ECIV-CP-00332 de fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, a favor de la señora YOLANDA DE JESUS SOSA MENA, por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. **SEGUNDO**: Por el efecto devolutivo del recurso, DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor GIAMPIERO GRANDI, en contra de la señora YOLANDA DE JESÚS SOSA MENA, por ser justa y reposar en base legal, y en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones del demandante, y en tal sentido CONDENA la señora YOLANDA DE JESUS SOSA MENA, al pago de la suma la Suma de TRECE MIL NOVESCIENTOS DOLARES AMERICANOS (US$13,900), por concepto de préstamos y los interés estipulados en pagare. **TERCERO**: CONDENA la señora YOLANDA DE JESÚS SOSA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. LEONIDAS FERRERAS FELIZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda de Jesús Sosa Mena y como parte recurrida Giampiero Grandi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Giampiero Grandi incoó una demanda en cobro de pesos en contra Yolanda de Jesús Sosa Mena, la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00089, de fecha 15 de febrero de 2022, la cual rechazó la demanda; **b)** la parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue acogido por el tribunal de alzada que revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de US$13,900.00, por concepto de préstamos y los intereses estipulados en el pagaré a favor del demandante, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de septiembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, artículo 1234 de Código Civil; modificada por la Ley núm. 19, 20, 21, 55 y 82 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yolanda de Jesús Sosa Mena contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00416, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2129

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Miguel Ángel Ramos Calzada y Ángel Fidias Santiago.
Recurrido:	La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Vimenca, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada y al Licdo. Ángel Fidias Santiago, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad La Monumental de Seguros, C. Por A., en contra de la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00040 del 14-2-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., en contra de la entidad La Monumental de Seguros, C. Por A., por ajustarse a los normas procesales que lo regulan; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto de este recurso y esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, RECHAZA la demanda inicial, por los motivos señalados; TERCERO: CONDENA a la entidad Banco Múltiple Vimenca, S.A., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distancia a favor de los abogados Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 0712-2024, de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Junior E. Estévez Rodríguez, alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; d)

acto núm. 406/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Vimenca, S. A., y, como parte recurrida La Monumental de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por el actual recurrente, la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00040, de fecha 14 de febrero de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la acción; b) dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte hoy recurrida, resultado apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia ahora recurrida en casación, revocó la decisión objeto del recurso y rechazó la demanda original.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4. En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5. Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley núm. 2-23, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6. Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la ley enunciada, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

7. No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la

Ley núm. 2-23 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8. Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9. En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento el viernes 23 de agosto de 2024, por lo que al haber depositado el acto de emplazamiento en fecha 29 de agosto de 2024, lo hizo fuera del plazo establecido a tal fin. En ese escenario consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera del plazo, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

10. En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Vimenca, S.A., contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00138 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2130

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel de Jesús Tejada y Juan C. Polanco.
Abogado:	Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	Alexander Cabrera y Luis Daniel Rosado.
Abogado:	Fernando Ramírez Corporán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Tejada y Juan C. Polanco; quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Cabrera y Luis Daniel Rosado; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fernando Ramírez Corporán; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los señores Alexander Cabrera y Luis Daniel Rosado, contra la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00725 dictada en fecha 11 de junio de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Ángel de Jesús Tejada y Juan C. Polanco y La Monumental de Seguros, S.A.; en consecuencia, REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. **SEGUNDO:** Ordena la remisión del expediente por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alexander Cabrera y Luis Daniel Rosado contra los señores Ángel de Jesús Tejada y Juan C. Polanco y con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A. **TERCERO:** Condena a los señores Ángel de Jesús Tejada y Juan C. Polanco y La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Lidia Berenice Disla Marte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2022; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel de Jesús Tejada y Juan Carlos Polanco y como parte recurrida Alexander Cabrera y Luis Daniel Rosado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) a raíz de un accidente de tránsito, los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00725, de fecha 11 de junio de 2019, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer de la acción y declinó el caso por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial Distrito Nacional; b) esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por los demandantes originales. La corte a qua acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, declaró la competencia de la jurisdicción civil apoderada para conocer de la demanda en cuestión y remitió a las partes ante el tribunal de primer grado para que conozca de la acción; a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, en síntesis, que de conformidad con los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones provenientes de accidentes viales, así como de las demandas en resarcimiento por los daños producidos por estos, lo que se trata de una competencia de atribución de orden público que

se impone a las partes y al juez. En ese tenor, aduce que estando las cuestiones de tránsito expresamente tipificadas por la Ley núm. 63-17, como delito penal o infracción de tránsito, no pueden ser calificadas como delitos privados o, lo que es igual, como acciones civiles en la jurisdicción civil o de acción pública a instancia privada en la jurisdicción penal. Argumenta, que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 y su derecho constitucional al juez natural.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en el sentido de que la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión de la corte a qua, ya que solo realiza alegatos genéricos. Igualmente, sostiene que la corte obró dentro del marco de su atribución y los artículos que aduce fueron aplicados de forma errónea fueron fielmente observados conforme al criterio jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido que no se violenta la ley por el hecho de que un tribunal civil conozca de acciones de daños y perjuicios que deriven de un accidente de tránsito, toda vez que su competencia no ha sido vedada por la referida Ley núm. 63-17.

5) La corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en la motivación que a continuación se indica:

(…) De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente, en este caso de tránsito, tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o, por otro lado, demanda en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido. Observamos que la vía electa por la parte accionante, los señores Alexander Cabrera y Luis Daniel Rosado, en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil de forma independiente a la vía penal. Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de estas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámara civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez a quo que ocurre en la especie, ya que el planteamiento del juez de primer grado es que la acción civil

independiente debe ser conocida por el juzgado de paz, como ocurre cuando se trata de acción penal conjunta a la acción civil accesoria para accidentes de tránsito. […] De la lectura a los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocida de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial, al cual el legislador debe asignar la competencia de manera clara y especifica, y frente al hecho de que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales, además de ser los tribunales naturalmente competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios, pues procede acoger el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (…).

6) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en ocasión de un accidente de tránsito como lo decidió la alzada o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

7) Esta Primera Sala ha juzgado de forma reiterada que "…aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal

comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…"[160].

8) En el mismo contexto esta Corte de Casación ha establecido[161] que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano y dispone lo siguiente: *"La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".*

9) Cabe destacar que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[162], pues de recibir una declinatoria por

160 SCJ, 1ra. Sala núms. 1242, 19 de octubre de 2016. B.J. 1271; 1433, 31 de agosto de 2018. B.J. 1293; 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B.J. 1326.

161 SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-1643, 31 de mayo de 2022. B.J. 1338; SCJ-PS-22-3148, 28 de octubre de 2022. B.J. 1343.

162 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse

parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[163], es decir, que permite al accionante optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, por lo civil, no hay incompetencia debido a la materia, pues está ejerciendo un derecho de opción y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente, pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

10) Es preciso destacar que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; ii) la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; iii) competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil; v) solidaria: -comitente-preposé-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; vi) responsabilidad in solidum: –aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

---

separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

163 SCJ, 1ª Sala núm. 195, 28 de abril de 2021. B. J. 1325.

11) Esta Primera Sala advierte que la corte a qua estimó que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para conocer de este tipo de acciones, al considerar que, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, las partes pueden llevar la acción civil separada o conjuntamente con la penal. Además, en los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal o cuando se trata de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto, al ser el juzgado de paz un tribunal especial, el asambleísta debe asignar la competencia de manera clara y específica. En ese sentido, juzgó que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es el tribunal competente para conocer todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales.

12) En virtud de todo lo anterior, la corte al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la jurisdicción civil apoderada falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que el juzgado de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte demandada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad, además, únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

13) En ese sentido, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, como tampoco del artículo 360 de la misma legislación, por cuanto la alzada no hizo uso para la retención de la competencia de ninguna normativa derogada, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

14) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante

una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues, la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del único medio propuesto sin explicar cómo estos se manifiestan en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel de Jesús Tejada y Juan Carlos Polanco, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00183, dictada el 18 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ángel de Jesús Tejada y Juan Carlos Polanco, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Carlos José Luna Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario en sus calidades de vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y gerente general, quien tiene

como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos José Luna Rodríguez, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00252, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por CARLOS JOSE LUNA RODRIGUEZ, e incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil núm. 366-11-02415, dictada en fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil once (2011), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones expresadas en esta decisión; en lo relativo al recurso principal, ACOGE el mismo y actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, para excluir la liquidación por estado señalada, fijando la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 79/100 (RD$8,342,570.79), por concepto de daños y perjuicios materiales experimentados por CARLOS JOSE LUNA RODRIGUEZ y los intereses judiciales de la suma principal, calculados desde la fecha de la sentencia y hasta la ejecución de la misma, en base a la tasa promedio de interés establecida por la Administración Monetaria y Financiera, para las operaciones de mercado abierto a ser realizadas por el Banco Central de la República Dominicana, como instituciones de intermediación financiera, al momento de dicha ejecución; CONFIRMA los restantes aspectos de la indicada decisión, por las razones expuestas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso

y ordena su distracción a favor del Lic. JUAN ANGOMAS ALCANTARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1141/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y, como parte recurrida, Carlos José Luna Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Edenorte, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a la entidad distribuidora al pago de una indemnización a liquidar por estado, al tenor de la sentencia civil núm. 366-11-02415 de fecha 5 de septiembre del 2011; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original, y de forma incidental por Edenorte, la alzada acogió el recurso principal modificando únicamente el ordinal segundo de la decisión de primer grado y rechazó el recurso incidental, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** nulidad de la sentencia recurrida por violación a la ley. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación del artículo 69 de la Constitución dominicana en sus numerales 2, 4, 7, 9 y 10; **segundo:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del código civil. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley y al debido proceso, debido a que el magistrado Samuel Guzmán Fernández fue el juez que dictó la sentencia dictada en sede de primer grado y también figuró en la conformación de los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, en tanto que la alzada comprometió la imparcialidad del juez, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución y vulneró su derecho de defensa.

4) Esta Sala mediante la resolución núm. 1141-2023 del 27 de noviembre del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, por lo que, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) El artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente: *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.* Por su parte, el artículo 69 reglamenta: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: …2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

6) En cuanto a la imparcialidad de los jueces, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado en el sentido de que tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, ha dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una Litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo

69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.[164]

7) Según la sentencia impugnada, se advierte que el magistrado Samuel Guzmán Fernández fue quien dictó la sentencia núm. 366-11-02415 objeto del recurso de apelación en sede de alzada y también conformó la terna de jueces que integraron la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago al momento de emitir la decisión ahora recurrida.

8) Conforme a lo expuesto, y en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, el artículo 34 de la Ley núm. 821-27 de Organización Judicial, establece que las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces, en tanto que siendo el magistrado Samuel Guzmán Fernández uno de estos, el tribunal de alzada no estaba debidamente compuesto, ya que, debió apartarse del proceso y no integrarse al conocimiento del recurso; visto que su imparcialidad e idoneidad estaban comprometidas para decidir el asunto, por lo tanto, la corte incurrió en una violación a las garantías fundamentales enunciadas precedentemente.

9) Conforme lo enunciado se deriva que tal y como invoca la entidad recurrente, la corte *a qua* estaba irregularmente conformada en virtud de que uno de los tres jueces figuró como suscriptor del fallo apelado lo cual es contrario a la ley y la Constitución. En ese tenor procede casar íntegramente la sentencia impugnada por violación a las reglas procesales sustantivas.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

164 Sentencia TC/0483/15. Sentencia TC/0136/18. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, sent. del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 34 de la Ley núm. 834 de Organización Judicial.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2020, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte dominicana, S.A.
Abogados:	Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio.
Recurrido:	Orlando Rosario Robles y Maribel Sánchez De Morla.
Abogado:	Francisco Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S.A representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés

Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos Lcdos. Juan Antonio Sierra Difo y Rosanny M. Florencio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Orlando Rosario Robles y Maribel Sánchez De Morla, quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Francisco Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00259, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de forma limitada el recurso de apelación parcial (único recurso existente)****. SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo letras B y C de la sentencia recurrida, en consecuencia, eleva el monto indemnizatorio a la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD$4,000,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentados, dividiendo las causas de la indemnización de la siguiente manera: tres millones de pesos moneda nacional de curso legal (RD$3,000,000.00) por los daños morales experimentados y un millón de pesos moneda nacional de curso legal (RD$1,000,000.00) por los daños materiales sufridos, ambas sumas divididas en partes iguales entre los demandantes señores Orlando Rosario Robles y Maribel Suárez de Morla.* ***TERCERO****: Eleva la fijación del interés judicial de 1.5% bajo los mismos términos y modalidad de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 39/2024 de fecha 9 de marzo del año 2024, instrumentado por la ministerial Bienvenida Vidal Pichardo, ordinaria del Juzgado de Paz de Piedra Blanca, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha

15 de marzo de 2024, en el cual los recurridos invocan sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 249/3/2024 de fecha 15 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositada en fecha 15 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte dominicana, S.A; y como partes recurridas Orlando Rosario Robles y Maribel Sánchez De Morla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó al pago de RD$3,000,000.00 por los daños morales y materiales irrogados, más el 1% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00214, de fecha 7 de marzo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por los demandados, la alzada acogió el recurso principal, modificó el monto indemnizatorio aumentándolo a RD$4,000,000.00 y rechazó el recurso de apelación incidental por no cumplir con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los medios de Casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; **tercero**: violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: falta de base legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[165]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea como medios de casación: omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

165 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió falta de base legal al no pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas, en donde fue solicitado el rechazo del recurso de apelación principal, la revocacion de la sentencia dictada en sede de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, estableciendo que no formuló recurso incidental mediante acto de alguacil, obviando que el recurso incidental no está sujeto a las formalidades del recurso de apelación principal que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

10) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la máxima *tantum devolutum cuantum apelatum* es bastante clara, debido a que el recurso de apelación es suspensivo y devolutivo y la parte que no ejerció la vía recursiva no puede beneficiarse de los efectos del recurso. En ese sentido, establecer que un recurso de apelación incidental no tiene las formalidades de un recurso de apelación principal es improcedente, ya que debe ser interpuesto a través de un acto de alguacil donde la parte que recurre exponga los agravios de la sentencia impugnada. De lo único que difiere la apelación incidental de la apelación principal es que no está sujeto al plazo de los 30 días a partir de la notificación de la sentencia, lo puede hacer en cualquier estado de causa, hasta el momento de las conclusiones de fondo, no mediante un escrito justificativo, debido a que toda conclusión nueva presentada en un escrito es inadmisible, por no haber sido presentadas de manera contradictoria, violando el derecho de defensa y el debido proceso.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la otrora apelada —actual recurrente— concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 16 de febrero de 2023 en el sentido que se transcribe a continuación:

Que el recurso de apelación debe ser rechazado así como la demanda por falta de prueba (…), pero, además, porque conforme a las pruebas aportadas por la parte recurrida se estableció que, frente a la residencia, no hay tendido eléctrico propiedad de EDENORTE, así de igual forma se estableció que el padre del menor, el señor Orlando Rosario

Robles, el hecho ocurrió porque el menor se disponía a abrir la nevera de la casa y fue cuando recibió la descarga eléctrica", sobre esa base argumental concluye la recurrida: 'PRIMERO: Que sea rechazado el recurso de apelación parcial de la demanda en daños y perjuicios, contenida en el acto marcado con el núm. 602/2022 de fecha 18/03/2022 del ministerial Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Vega y con ellos sea pronunciado el rechazo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios contenida en el acto marcado con el núm. 123/2019 de fecha 02/08/2018 del ministerial Jonathan Marcelino Veras, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción, realizada por los señores Orlando Rosario Robles y Maribel Suarez de Morla, quienes actúan en calidad de padres del menor Orlandy Rosario Suarez, por falta de prueba ya que la demanda carece de pruebas, pero además, porque conforme a las pruebas aportadas por la parte recurrida se estableció, que frente a la residencia donde ocurrió el hecho, no hay tendido eléctrico propiedad de Edenorte, así de igual forma se establece que el padre del menor el señor Orlando Rosario Robles, le informó el técnico que el hecho ocurrió porque el menor se disponía abrir la nevera de la casa y fue cuando recibió la descarga eléctrica, lo que significa, que dicho accidente ocurrió en el interior de la residencia de los demandantes de donde se extrae que la empresa no tiene su responsabilidad comprometida, en toda la instrucción del proceso no aportaron los medios probatorios en el que sustenten sus pretensiones, porque no han depositado ningún documento que pruebe el vínculo contractual entre los demandantes y la demandada, y debido a esas insuficiencia probatorias es imposible para este tribunal establecer: Primero 1: el perjuicio alegado por las partes demandantes; 2. La falta atribuible y 3. El nexo de causalidad entre el perjuicio y la falta, para pedir el excesivo monto de la indemnización porque con ellos traería un enriquecimiento ilícito para las supuestas víctimas, pero más aun pidiendo un interés de la demanda totalmente contrario a la tasa imperante en el mercado, siendo también irracional e improcedente a la solicitud de ejecución provisional de la sentencia a intervenir ya que este pedimento es contrario a la naturaleza de la demanda interpuesta porque no existen circunstancias, elementos o hechos que justifiquen la ejecución provisional en esta materia...

12) La jurisdicción de alzada desestimó las conclusiones precedentemente transcritas bajo el fundamento de que: *(...) la parte recurrida ha solicitado el rechazo del recurso de apelación, la revocación de la sentencia y con ello el rechazo de la demanda en daños y perjuicios. En ese sentido se enfatiza, que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el que se pueda establecer que la ahora recurrida, Edenorte dominicana, S.A., haya interpuesto recurso de apelación, es decir, que la demandada en lo principal no recurrió la decisión, por tanto, los puntos no atacados por el recurso de apelación que ahora se examinan no pueden ser modificados: Primero: por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que en la especie es parcial y, segundo: porque el mandato constitucional establecido en el artículo 69.9 de la Constitución dominicana prohíbe la agravación de la situación del recurrente sobre su solo recurso.*

13) Conviene destacar que la parte final del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *El intimado podrá (…) interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.*

14) El recurso de apelación incidental es el formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Se ha sostenido que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo[166].

15) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el artículo 443 Código de Procedimiento Civil,

166 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1977, 29 de junio de 2022, B.J. 1339

siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas, aunque sea de manera sucinta.[167]

16) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[168].

17) En el caso que nos ocupa, se advierte que la alzada se apartó del orden normativo al retener que no fue aportado un acto contentivo de recurso de apelación incidental que permita estatuir respecto de las conclusiones formuladas tendente a la revocación total de la decisión dictada en sede de primer grado. Se trata de un razonamiento que no es cónsono con el derecho, ya que para la interposición del recurso de apelación incidental no se requiere las formalidades que se exige para ejercer el recurso de apelación principal que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con formular conclusiones en audiencia dirigidas a la revocación de la sentencia dictada en sede de primer grado, como ocurrió, en tanto que era imperativo que la corte de apelación, actuando en buen derecho, estatuyera respecto del recurso de apelación incidental en la forma que le fue apoderado, por lo que se trata de un vicio que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación.

---

167 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1977, 29 de junio de 2022, B.J. 1339

168 SCJ, Primera Sala, sentencia número 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.

18) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-00259, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2133

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yovanny Alberto Suriel Quezada y compartes.
Abogado:	Jorge Henríquez.
Recurridos:	Cats Sailing Adventures, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Miguel R. Betancourt Ramírez y Damián de León de la Paz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yovanny Alberto Suriel Quezada, Ramón Reynoso de la Cruz y José Antonio Medina

Shephard, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Jorge Henríquez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cats Sailing Adventures, S. R. L., debidamente representada por Graziela Dobrigna, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel R. Betancourt Ramírez y Damián de León de la Paz; y Seguros Universal, S. A., debidamente representada por su directora legal, Josefa Victoria Rodríguez Taveras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Gregory Manuel Báez Tejeda, cuyos datos generales en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00862, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Yovanny Alberto Suriel Quezada, Ramón Reynoso de la Cruz y José Antonio Medina Shephard contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00931, dictada en fecha 17 de julio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a favor de la razón social Cats Sailing Adventures, S. A. y la Compañía de Seguros Universal, S. A., por mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada; Segundo: Condena a los señores Yovanny Alberto Suriel Quezada, Ramón Reynoso de la Cruz y José Antonio Medina Shephard, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Laura Rosario y Francisco Vicens De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida Seguros Universal, S. A., desarrolla sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte correcurrida Cats Sailing Adventures, S. R.

L., desarrolla sus medios de defensa; **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que deja a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yovanny Alberto Suriel Quezada, Ramón Reynoso de la Cruz y José Antonio Medina Shephard y como parte recurrida Cats Sailing Adventures, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Cats Sailing Adventures, S. R. L., con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., la cual fue decidida en sede de primer grado, que declaró la nulidad del acto núm. 278/2016, contentivo de la demanda original, según la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00931; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte correcurrida Cats Sailing Adventures, S. R. L., el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[169], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa.

169 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 26 de diciembre de 2018**,** dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yovanny Alberto Suriel Quezada, Ramón Reynoso de la Cruz y José Antonio Medina Shephard, a emplazar a Cats Sailing Adventures, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.; *b)* el acto núm. 42/2019, de fecha 15 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia −de fecha 26 de diciembre de 2018− con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación −notificada en fecha 15 de enero de 2019−, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 21 días, de lo cual se deriva que el acto de emplazamiento fue realizado dentro del plazo de los 30 días francos que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

6) En otro orden, la parte correcurrida Seguros Universal, S. A., plantea que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no contiene ninguna violación de derecho, ni en la forma, ni en el fondo.

7) Es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa al no darle su sentido y alcance, falta de base legal y violación de las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada rechazó el recurso de apelación bajo el alegato de no haber encontrado mérito en las pruebas aportadas, sin haber ponderado en su justa dimensión los documentos que fueron presentados para demostrar que tanto el guardián como la entidad aseguradora fueron debidamente encausados.

10) La parte recurrida Cats Sailing Adventures, S. R. L., en defensa de la sentencia impugnada alega, que el desarrollo del recurso se fundamenta en una transcripción de las acciones y hechos desde el origen de la litis, que no guardan relación con el caso juzgado; que se trata de aspectos reiterativos y argumentos vagos, impertinentes y de poca utilidad al proceso; que no se hace alusión precisa de los agravios de la sentencia y no hace una mención precisa de la documentaciones que alega fueron desnaturalizadas.

11) De su lado, la parte correcurrida Seguros Universal, S. A., defiende la decisión impugnada, alegando que la corte realizó una correcta aplicación de la ley, al confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, en razón de que estando el juzgador apoderado de una acción civil fundamentada en un acto introductivo de demanda notificado únicamente a la entidad aseguradora, sobre la cual se perseguía la oponibilidad de la sentencia a intervenir en primer grado, mal actuaba si procedía a conocer del fondo de la demanda, sin pronunciarse con respecto a la nulidad de la acción; que la corte actuó conforme al derecho al confirmar la sentencia de primer grado, debido a que de una simple revisión del acto de demanda se advierte que la demandada no fue debidamente notificada, al haber sido puesta en causa exclusivamente a la entidad aseguradora.

12) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la juez a quo al verificar el acto de emplazamiento determinó que la parte

demandada razón social Cats Sailing Aventures, S. R. L. no fue puesta en causa, o sea que la parte demandada no fue notificada, razones por las cuales dicho tribunal declaró la nulidad de dicho acto, ya que en esas condiciones dicho acto constituye una violación al derecho de defensa de la parte demandada que no pudo comparecer a la audiencia y presentar sus conclusiones; En ese sentido, después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que la juez a quo para establecer decisión de nulidad de la demanda valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y motivó y fundamentó su decisión conforme a los documentos depositados en esa instancia, por lo que en tal razón entendemos procedente rechazar las pretensiones del recurrente y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida…

13) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que anuló el acto núm. 278/2016 introductivo de la demanda original, bajo el fundamento de que luego de valorar la sentencia apelada retuvo como correcto en derecho el razonamiento adoptado en el tribunal de primera instancia, quien advirtió la falta de emplazamiento en cuanto a la parte codemandada, Cats Sailing Aventures, S. R. L., lo que a su juicio constituye una violación al derecho de defensa, pues según expuso, dicha parte estuvo impedida de presentar sus medios de defensa.

15) La jurisdicción de alzada en la página 5 de la sentencia impugnada hizo constar los medios probatorios aportados por las partes, en específico, los que fueron depositados por la otrora apelante, actual recurrente, particularmente el original del acto núm. 330/2016, de

fecha 11 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Rafael Ant. Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se advierte que los otrora demandantes le notifican a la entidad Cats Sailing Adventures, S. R. L., la demanda en reparación de daños y perjuicios.

16) En el caso que nos ocupa, no se retiene que la corte de apelación haya procedido a un juicio de valoración respecto del acto núm. 330/2016, descrito precedentemente. Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto del referido acto introductivo de demanda original, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, en tanto que se corresponde con un ejercicio de tutela al margen de las reglas propias del principio de igualdad en cuanto a la valoración de la prueba desde el punto de vista de su relevancia en la solución de la controversia.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00862, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre de 2018, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2134

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Félix R. Almánzar Betances.
Recurridos:	Aneudy Daniel Peña Brache y Daurys Tavarez Polanco.
Abogados:	Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y Wellington Rafael de la Cruz Acosta, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aneudy Daniel Peña Brache y Daurys Tavarez Polanco, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00675 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Aneudy Daniel Peña Brache y Daurys Tavarez Polanco contra la sentencia núm. 035-20-SCON-00249 dictada en fecha 9 de marzo de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Aneudy Daniel Peña Brache y Daurys Tavarez Polanco contra el señor Wellington Rafael de la Cruz Acosta, la entidad Cervecería Nacional Dominicana y con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, mediante actos números 1447/2018 de fecha 26 de octubre de 2018 del ministerial Erick M. Santana Pérez, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del Distrito Nacional y 85/2019 de fecha 5 de marzo de 2019 del ministerial José Bienvenido de Jesús Vásquez, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Tapia. En consecuencia: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las sumas: (A) Setecientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00) a favor del señor Aneudy Daniel Peña Brache, a título de indemnización por el daño moral sufrido en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria contado desde la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución; y, (B) Setecientos Mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$700,000.00) a favor del señor Daurys Tavarez Polanco a título de indemnización por el daño moral sufrido en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma indemnizatoria contado desde la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: Condena a la Cervecería Nacional Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 212/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 9 de febrero de 2024 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, depositado el 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 196/2024, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 23 de febrero de 2024 por el ministerial Erick Santana Pérez, depositado el 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y Wellington Rafael de la Cruz Acosta, y como parte recurrida Aneudy Daniel Peña Brache y Daurys Tavarez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se

verifica lo siguiente: a) con motivo a una colisión de vehículos de motor ocurrida el 11 de octubre 2018, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurrentes, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que rechazó esta acción mediante la sentencia núm. 035-20-SCON-00249, de fecha 9 de marzo de 2020, la cual fue apelada por los demandantes primigenios; y b) posteriormente, la corte a qua acogió dicha apelación, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda original, condenado a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago total de RD$1,400,000.00, más el 1.5 % de interés judicial mensual, contado desde la fecha de notificación de la decisión hasta su ejecución definitiva; y declarando la referida condenación común y oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de su póliza, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: único: violación a la ley por falsa interpretación y aplicación de la misma.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[170]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25, párrafo III, 34 y 38, párrafo I.

5) El medio de casación previamente señalado constituye una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a la denominada infracción procesal, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y el fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las in procedendo y, en segundo orden, las in iudicatium. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de forma en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las in iudicatium, se refiere a los requisitos

170 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, los cuales rezan de la siguiente manera: *"Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza; En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras; El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; La regla antedicha se aplica al caso en que la acción contiene, además de la demanda del capital otra de interés, que reunidos a aquel, pasan de la suma de treinta pesos",* lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir, por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) La parte recurrente sostiene, en el contexto del medio de casación planteado, que la corte a qua incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 63-17 para determinar el tipo de responsabilidad civil aplicable a los casos de accidentes de tránsito por colisión de vehículos de motor, pues estableció en su decisión que el régimen de responsabilidad dispuesto en la referida ley conlleva una presunción de responsabilidad, donde el demandante solo debe probar el hecho del accidente, los daños sufridos y el vínculo de causalidad, sin necesidad de acreditar la falta o negligencia de las personas envueltas,

aspecto que resulta contrario a la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. En ese sentido, los recurrentes destacan que la parte final del artículo 305 de dicha ley establece claramente que *"a los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes".*

10) La parte recurrida expone que su demanda se fundamentaba en lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos l.º y 3.º, del Código Civil, y los artículos 124 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, con todas sus consecuencias legales. Sin embargo, la alzada varió esa calificación jurídica y analizó el caso sobre la base de la responsabilidad civil objetiva en aplicación de la Ley núm. 63-17. En ese tenor, los recurridos plantean que, independientemente del concepto jurídico empleado, la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y apreciación de las pruebas, ya que los elementos de pruebas aportados demostraron, de manera irrefutable, que el daño ocasionado a los demandantes originales fue de la única y exclusiva responsabilidad de los hoy recurrentes en casación, la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.

11) Para establecer el régimen de responsabilidad civil aplicable al presente caso, la jurisdicción a qua argumentó lo siguiente:

9. Los señores Aneudy Daniel Peña Brache y Daurys Tavarez Polanco fundamentaron su demanda en responsabilidad civil causada por un accidente de tránsito conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-021, sobre Seguros y Fianza de la Republica Dominicana que establecen responsabilidad civil por el hecho propio, por el hecho del guardián de la cosa y por el hecho de las personas por quien se debe responder (comitente-preposé). (...) 11. En ese orden de ideas, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, en audiencia de fecha 22 de mayo de 2023 advirtió a las partes la posibilidad de variación de la calificación jurídica dada a los hechos de la responsabilidad por cosa inanimada, responsabilidad civil en relación a los hechos de las personas por las que se debe responder (relación comitente preposé) o responsabilidad por el hecho personal

a la responsabilidad objetiva de la ley 63-17. (...) 13. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63- 17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, las cuales coexisten en su aplicación para aquellos casos ocurridos antes de la puesta en vigencia de la ley nueva y los ocurridos con posterioridad a la misma. (...) 15. La Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados al resarcimiento de las víctimas por el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. 16. En ese sentido en el artículo 305 de la precitada ley, establece un nuevo institutito a la responsabilidad civil nacida de un accidente de tránsito (...) 17. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(...) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (...) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que:(...) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor". (...) 19. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto

la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa referida. 20. En ese sentido, es necesario recalcar que para que se retenga la responsabilidad civil objetiva deben de estar presente tres condiciones: a) el hecho generador; b) la existencia de un daño y c) un vínculo de causalidad entre el hecho generador y el daño. 21. El presente caso trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley. 22. Del conjunto de las pruebas aportadas, se verifica que en fecha 11 de octubre de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duarte próximo a la Bomba Gasolinera Total, en el que se vieron involucrados los señores Wellington Rafael de la Cruz Acosta quien manipulaba el automóvil marca Kia, modelo Picanto, color blanco, placa A711279, chasis KNABES11BHT267175 y el señor Aneudy Daniel Peña Brache quien conducía la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro chasis TARPCM500FC11943, por lo que conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar. 23. La citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, (...) el hecho fortuito o de fuerza mayor (...) o el hecho de un tercero (...) 24. En la especie, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. se limita a solicitar que se rechace la

demanda sin demostrar ninguna de las eximentes de responsabilidad, verificándose la existencia del primer elemento constitutivo.

12) Del examen de la contestación que nos ocupa, se advierte que el hecho generador se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la implicación de un vehículo de motor tipo automóvil conducido por Wellington Rafael de la Cruz Acosta, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y el vehículo de motor tipo motocicleta conducido por Aneudy Daniel Peña Brache, acompañado de Daurys Tavarez Polanco. Estos últimos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra del conductor del automóvil involucrado y la empresa propietaria del automóvil, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

13) En cuanto al régimen de responsabilidad civil, aplicable en la contestación que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

14) El criterio esbozado se justifica y explica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[171]

171 SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

15) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[172] con relación al chofer demandado; mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.[173]

16) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente, por los hechos de su preposé, se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.[174]

17) En el contexto procesal de nuestro derecho se incurre en el vicio de violación a la ley, cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.[175]

---

172 SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

173 SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

174 SCJ, 1.ª Sala, num. SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

175 SCJ, 1.ª Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312; núm. 46, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

18) De la situación expuesta, se advierte que la corte a qua incurrió en el vicio de violación a la ley al interpretar erróneamente que el contenido normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, desconoce la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, combinada con la Ley de seguro privados en el artículo 128, que concibe la existencia de una presunción de falta, en los casos de accidentes de tránsito, ignorando que todas estas disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual constituye una noción reprochable desde el punto de vista de la interpretación del derecho y la solución de los problemas de ambigüedad y vaguedad que plantean lo casos en que nos encontramos con lagunas normativas.

19) Sin desmedro del razonamiento contradictorio esbozado, se advierte que la alzada, al condenar a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., propietaria del automóvil envuelto en el accidente, trató de aplicar indirectamente las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, que constituye un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por el artículo 1384, párrafo III, del mismo código,[176] aplicable al caso concreto, con respecto a dicha propietaria, junto a la responsabilidad por el hecho personal derivada de los artículos 1382 y 1383 del código, con relación al conductor del automóvil demandado, pues en ambos situaciones, por mandato de la Ley núm. 146-02, se impone la prueba de la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), lo cual no fue resuelto por el desatinado e incongruente artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

20) Igualmente, es atendible resaltar que el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad vial, contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto

176 SCJ, 1.ª Sala, num. SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva.

21) Cabe destacar que el texto enunciado deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su redacción inicial gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que será regida por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes. De la situación enunciada, se concibe que un conjunto de fuentes serán los componentes por tomar en cuenta para delimitar la construcción de este esquema y determinar la responsabilidad civil, sin hacer referencia a que jurisprudencia alude como componente dirimente, desconociendo que la única jurisprudencia que es vinculante en nuestro sistema jurídico es la que emana del Tribunal Constitucional.

22) En una dimensión de interpretación puramente formalista, el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, objeto de análisis, que se encuentra contenido en una ley especial anterior que no aparece ninguna órbita que de paso a su desaparición.

23) De lo expuesto se deriva que, a la luz de lo que se corresponde con la técnica de la interpretación gramatical y semántica, combinada con la lógica y la interpretación sistemática, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al Estado de derecho y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

24) En ese orden de ideas, en el caso concreto y en el ámbito de la situación procesal expuesta, se retiene tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado y la determinación equívoca de quién poseía la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados con un vehículo de motor, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017; los artículos 124 y 131 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 26 de septiembre de 2002; y

los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00675, de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2135

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sócrates M. Jones Nuez.
Abogado:	Enmanuel Rosario Estévez.
Recurridos:	Caroll A. Suazo Frías y Mapfre BHD, Compañía de Seguros.
Abogado:	Rosanna Salas A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sócrates M. Jones Nuez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Caroll A. Suazo Frías y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, representada por Andrés Mejía Zuluaga; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Segundo(sic)*: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Sócrates M. Jones Nuez, en contra de la sentencia núm. 035-2022-SSEN-0317, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la decisión impugnada, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Declara de oficio inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Sócrates M. Jones Nuez, en contra de la señora Caroll Aimee Suazo Frías, por falta de interés del accionante respecto del derecho que persigue.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 232/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024 por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 25 de marzo del 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 220/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024 por el ministerial Éngels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 16 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sócrates Manuel Jones Nuez y como parte recurrida Caroll A. Suazo Frías y Mapfre BHD, Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: a) la parte recurrente demandó a la parte recurrida en indemnización de los daños y perjuicios causados por la colisión de vehículos producida en fecha 28 de mayo de 2018, de cuya acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 16 de marzo de 2022 dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00317, a través de la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; b) el recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la corte a qua, la cual, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible la demanda original por falta de interés.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) De la lectura de las conclusiones planteadas en las páginas 7 y 11 de su memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) "prescripción o extemporáneo" y b) no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley 2-23.

3) En torno a la primera causa de inadmisión, establece que la sentencia fue notificada el 19 de febrero de 2024 en el estudio profesional del abogado del ahora recurrente, ya que este en ninguna instancia ha indicado su domicilio y siempre ha hecho elección en la oficina de su abogado. Que, partiendo de la fecha de la notificación, la parte recurrente tenía hasta el 18 de marzo de este año para recurrir en casación.

4) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 220/2024, instrumentado el 8 de abril de 2024 por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña.

5) Sobre esto, es preciso indicar a la parte recurrida que la sanción que produce la violación al plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es la inadmisión por extemporaneidad, no así la prescripción.

6) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

7) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) Consta depositado en el expediente el acto núm. 117/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, mediante el cual la parte ahora recurrida le notificó a la parte ahora recurrente la sentencia que está siendo impugnada en casación. El indicado acto hace constar que el ministerial se trasladó a la avenida Lope de Vega, núm. 13, suite 209, ensanche Naco, de esta ciudad, donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Emmanuel Rosario

Estévez, indicándose que este es el domicilio de elección de Sócrates Manuel Jones Nuez.

9) Al respecto, señala la parte recurrida que notificó la sentencia impugnada en esta dirección tomando en cuenta que el demandante original, ahora recurrente, en ninguna instancia ha indicado su domicilio y siempre ha hecho elección en el referido estudio profesional. En ese sentido, la regularidad de este domicilio se evidencia por el hecho de que el recurrente en los actos procesales que anteceden (los cuales constan depositados en el expediente) ha fijado como domicilio el despacho de su abogado, tal y como, además, se hace constar en la sentencia impugnada, en el memorial de casación y en el emplazamiento que le siguió, por lo que el indicado acto de notificación ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación y es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

10) De la situación expuesta se deriva que , habiéndose notificado la sentencia impugnada el 19 de febrero de 2024, atendiendo al conteo en días hábiles y franco y al día feriado marcado el 27 de febrero (Día de la Independencia) el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el martes 20 de marzo de 2024.En ese sentido al ser depositado el memorial de casación en contra de la sentencia precitada en fecha 19 de marzo del corriente año, el plazo que estipula el artículo 14 de la Ley 2-23 no se encontraba vencido. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación a la ley.

Sobre el interés casacional

12) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por "no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley 2-23". Al respecto, señala que ninguna de las condiciones establecidas en el artículo 10 de la ley se cumplen en la sentencia que ha sido objeto del recurso de casación.

13) Sobre el interés casacional, la parte recurrente argumenta en su memorial de casación que la relevancia de su recurso radica en la interpretación incongruente de los artículos 1315 y 1348 del Código Civil, referente a la carga de la prueba, y del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, sobre el medio de inadmisión derivado de la falta de interés.

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[177]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Conforme lo expuesto se retiene que los medios de casación objeto de examen parte recurrente, se enmarcan en las violaciones a las reglas que rigen y aplican a la correcta instrumentación de la sentencia jueces. En ese sentido los vicios denunciados se corresponden con las

177 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que se deriva la existencia interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley 2-23 y no el objetivo conforme fue planteado por la parte recurrida En esas atenciones se desestima la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, basada en la inadmisibilidad por interés casación objetivo. Este remedio procesal impone la valoración previa en cuanto al conjunto de presupuesto que impone el orden normativo y la observancia de formalidades restrictivas, para poder acceder al conocimiento del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) Las infracciones procesales, en su contexto conceptual han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

18) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación , que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla. Conforme se deriva de

lo expuesto procede examinar los medios que fundamentan el recurso objeto de examen.

19) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio, el que será analizado en primer término para dotar de orden lógico el examen del recurso y dada la solución que se le dará al caso, establece que la corte a qua violó las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, al declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, sin embargo, al tratarse de una demanda en daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, solo debía demostrar que estuvo involucrado en el accidente, tal y como fue probado, para con esto quedar demostrada su calidad e interés. Además de lo anterior, su calidad de propietario del vehículo nunca fue un punto de discusión entre las partes, sobre todo porque consta el seguro del vehículo de motor el cual está a su nombre, además de que se le impidió producir las pruebas. Argumenta el recurrente que lo más grave de todo es que la inadmisibilidad fue pronunciada por la corte luego de haber evaluado el fondo del asunto, especialmente para determinar el aspecto de la falta, por lo que es imposible acoger un medio de inadmisión y al mismo tiempo juzgar los hechos de la causa para apreciar que no fue probada la falta del demandado.

20) La parte recurrida se defiende, en el sentido de que, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho y de los artículos aludidos, en tanto que el juez puede de oficio invocar la inadmisión resultante de la falta de interés.

21) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, para declarar la inadmisibilidad de la acción original, la alzada expuso los motivos siguientes:

16. Esta sala de la corte entiende oportuno la revocación de la sentencia del juez de primer grado, pero no por las razones brindadas por la parte recurrente, sino por aspectos de derecho que serán explicados en lo adelante en la presente decisión. (…).22. En este caso el recurrente y demandante señor Sócrates M. Jones Nuez persigue una indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color blanco, placa G332420, chasis 1J4RR4GG0BC542590, sin embargo, este vehículo según verificamos en el acto de tránsito figura como propiedad del señor

Elvis Suero. 23. Para una persona reclamar la reparación de un vehículo por efecto de un accidente de tránsito debe demostrar la propiedad o el derecho de reparación por subrogación del crédito; y al no depositar el recurrente la correspondiente certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), ni ningún otro documento que legitime su alegada propiedad sobre el vehículo en cuestión y que le otorgue consecuentemente el interés suficiente, para actuar en justicia con el fin de obtener indemnizaciones por los daños materiales sufridos. 24. Ante la no existencia de constancia de que el señor Sócrates M. Jones Nuez sea titular del derecho de propiedad que pesa sobre el vehículo placa G332420, chasis 1J4RRGG0BC542590, ni que cuente con una venta o cualquier acto traslativo de derecho, carece de interés para la reclamación que persigue, de modo que procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la decisión impugnada y, consecuentemente, declarar la inadmisibilidad de la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de interés, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

22) Conforme mandato de la Ley 834 de 1978 se advierte en la parte final del artículo 47 que el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión que resulte de la falta de interés, lo cual ha sido aplicado sin rasgos diferenciadores por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, enfatizando que: Para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual[178].

23) Conforme lo expuesto se deriva que la alzada, actuando en el marco de las reglas que gobierna el efecto devolutivo de la apelación procedió a evaluar los hechos de la causa. En este orden, determinó que, de la colisión de vehículos de fecha 28 de mayo de 2018, Sócrates M. Jones Nuez sólo reclamó los daños y perjuicios materiales resultantes. Sin embargo, al comprobar que el vehículo de motor que condujo es propiedad de Elvis Suero, decidió revocar en su totalidad la sentencia de primer grado y, por aplicación del artículo 45 de la Ley

178 S. C. J. Salas Reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, B.J. 1232

834 de 19178, declarar inadmisible la demanda por falta de interés para actuar.

24) La parte recurrente sustenta que su interés actual y jurídicamente protegido se deriva de haber participado en la colisión y no del hecho de que el vehículo que condujo no era de su propiedad, lo cual no era un punto controvertido.

25) Contrario a lo que retuvo por la corte a qua, según se advierte del acto de la demanda original y del recurso de apelación, se advierte que el demandante, ahora recurrente, no limitó su acción al reclamo de los daños y perjuicios materiales que emergieron como consecuencia del accidente, sino que lo extendió a los daños y perjuicios morales. Veamos: a) en los párrafos 2, 6 y 10 de la demanda introductiva de instancia expresamente denuncia el demandante haber sufrido daños tanto materiales como morales, lo que refuerza en el ordinal segundo del dispositivo, al solicitar que la demandada sea condenada al pago de RD$2,000,000.00, en razón de RD$723,890.77 por los daños materiales y RD$1,276,109.23, como indemnización de los perjuicios morales y daños materiales sufridos; y b) en el párrafo 33 del recurso de apelación reitera que la indemnización que pretende se deriva de los gastos incurridos para la reparación del vehículo y la devaluación sufrida por el mismo como consecuencia de la ocurrencia del hecho, además de los daños morales ocasionados.

26) De lo expuesto se advierte de manera incontestable que alzada, al amparo de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación le era dable examinar íntegramente la demanda introductiva de instancia, interpuesta por el recurrente donde de manera expresa enunció la existencia de daños y perjuicios morales devenidos de la colisión, lo que reiteró formalmente ante la corte. En ese sentido dicho tribunal al valorar el interés jurídicamente protegido no debió limitar su análisis a los daños materiales, en tal virtud que incurrió en el vicio denunciado al subsumir en dicha norma sólo una parte de los hechos de la causa. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen, y por vía de consecuencia, anular la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil y una indemnización por uso abusivo y temerario de la ley.

28) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

29) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, con lo cual demostró que con su proceder pudo retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, de lo que se deriva que no ha lugar a retener litigación temeraria dilatorio, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

30) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 12, 22, 26, 29, 54, 56, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1348 del Código Civil; 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz.
Recurrido:	Luis Fermín Castro.
Abogados:	Alexis Simeón Diclo Garabito y Fior Elena Campusano Asencio.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 octubre de 2024** , año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general Manuel Alberto Mejía Naut; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Fermín Castro; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Alexis Simeón Diclo Garabito y a la Lcda. Fior Elena Campusano Asencio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00645, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, corregida mediante la Resolución núm. 026-03-2024-SRES-00007, de fecha 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor el señor (sic) *Luis Fermín Castro, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE)* (sic), *por medio del acto núm. 1462/2018, de fecha 03 del mes de agosto del año 2018, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera, por los motivos antes expuestos: "Segundo: En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,800,000.00), a favor del señor Luis Fermín Castro, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por este; más el uno por ciento (1%) de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión". Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE)* (sic) *en contra de la sentencia número 037-2023-SSEN-00121, de*

fecha 28 del mes de febrero del año 2023, relativa al expediente número 037-2018-ECIV-01399, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del acto núm. 345/2023, de fecha 07 del mes de junio del año 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 336/2024, instrumentado el 26 de marzo de 2024 por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 1 de abril del 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 119-2024, instrumentado el 11 de abril de 2024 por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 16 de abril.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida Luis Fermín Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: a) la parte recurrida demandó a la parte recurrente por los daños y perjuicios ocasionados por un accidente eléctrico, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia

núm. 037-2023-SSEN-00121 de fecha 28 de febrero de 2023 acogió la demanda y condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios de RD$2,7000,000.00 y a un interés compensatorio 0.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia; b) ambas partes introdujeron recurso de apelación, procurando el recurrente principal el aumento en la indemnización, mientras que la empresa demandada pretendía, en principio, el rechazo de la acción y, subsidiariamente, el rechazo de los intereses judiciales y que se ordene la liquidación por estado de los daños materiales; c) la corte a qua decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el incidental interpuesto por la ahora recurrente y acoger parcialmente el recurso del principal, aumentando la indemnización a la suma de RD$2,800,000.00 y el interés al 1% mensual.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los escritos; segundo: desnaturalización de las pruebas; tercero: contradicción de motivos y el dispositivo; y cuarto: falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[179]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio de casación, expone que la corte a qua fijó unos hechos distintos a los propuestos en la demanda, con lo cual violó el principio de inmutabilidad. Específicamente señala que la alzada afirmó que Luis Fermín se encontró trabajando en una empalizada que fue electrizada con la caída de un cable del tendido eléctrico, mientras que en la demanda se habla de que un primer cable inactivo fue energizado a consecuencia de un segundo cable de su propiedad y que, luego, ambos cables cayeron encima de la empalizada donde se encontraba el demandante.

8) La parte recurrida contesta que las pruebas que aportó a la corte demostraban que la empresa recurrente realizaba trabajos de adecuación y sustitución de las redes eléctricas en mal estado en todo el

179 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sector de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Que los técnicos bajo el mandato y dirección de la empresa recurrente energizaron uno de los circuitos que ya habían inhabilitado y estaba en proceso de sustitución, haciendo contacto y energizando la empalizada de su casa, causándole daños.

9) Ha sido juzgado en esta sede de casación que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes[180].

10) Del examen del fallo impugnado se advierte que en el párrafo 6 de su motivación la alzada retuvo, que la demanda original se contrae a la indemnización que solicita el señor Luis Fermín Castro, por concepto de daños morales y materiales sufridos por este, a causa de una electrocución, presuntamente producida por los cables de la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). En ese sentido, no ha sido depositado en el expediente el acto introductivo de la demanda, con el cual esta sala pueda verificar que el señalamiento que hizo la alzada en su decisión en torno a la causa de la acción expuesta por el demandante fue tergiversado, desnaturalizando, por ende, la causa de la acción y violentando el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que, se desestima este medio.

11) La parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio invocado contra la sentencia impugnada, establece que la corte a qua le otorgó un valor probatorio incorrecto y excesivo a la certificación de la junta de vecinos y del alcalde pedáneo de la localidad, esto pese a ausencia de calidad de estas autoridades para establecer el nexo causal para este tipo de responsabilidad civil.

12) La parte recurrida sustenta e en cuanto al vicio denunciado que lo acreditado por la junta de vecinos y el alcalde pedáneo son hechos

180 SCJ, 1.a Sala, 14 de agosto de2013, núm. 45, B.J. 1233

públicos y notorios que han sido confirmados por otros elementos probatorios.

13) Al examinar los elementos probatorios aportados al debate, la alzada retuvo lo siguiente:

5. (…) del estudio de los documentos que se encuentran depositados en el expediente advertimos la ocurrencia de los siguientes hechos: a. Conforme la certificación de fecha 15 del mes de febrero del año 2022, emitida por la Junta de Vecinos La Unión de Villa Primavera, "el día el día 3 de febrero del año 2018, tuvimos un accidente eléctrico en la comunidad en el cual, el residente de nuestro sector, el señor Luis Fermín Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 225-0000300-3, perdió sus dos manos y resultó con graves quemaduras producidas por la electricidad, cuando unos cables de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), cayeron sobre la empalizada de su casa, la energizaron y produjeron el lamentable hecho. Declaramos y damos fe que todos estos sectores, pagamos la luz la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), empresa que hizo todas las instalaciones y es la responsable ante cualquier asunto relacionado con la electricidad en toda la zona. Entendemos este hecho ocurrió por el descuido y la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), en el mantenimiento y cuidado de los cables que componen el sistema de electricidad de nuestra comunidad, por lo que la comunidad ha reclamado su arreglo y adecuación, para evitar daños y a nuestros comunitarios y bienes"; b. Asimismo, el día 16 del mes de febrero del año 2022, el señor Encarnación Alcántara, en su calidad de alcalde pedáneo, certificó que: "el día 3 de febrero del año 2018, ocurrió el hecho mediante el cual el señor Luis Fermín Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0000300-3, resultó quemado con electricidad cuando los cables pertenecientes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), cayeron energizados sobre la empalizada de su casa, localizada en la Calle Hermanas Mirabal número 4, Barrio Primavera, La Victoria, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, causándole la amputación de sus dos brazos y otros daños. Este hecho ha ocurrido en nuestra comunidad, afectando al vecino comunitario, el señor Luis Fermín Castro, con la caída de

los cables de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), empresa que Brinda del servicio de energía eléctrica en este sector y todo el sector de La Victoria, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo. Esta Certificación se realiza para establecer de forma verídica cómo han ocurrido los hechos que causaron la pérdida de sus dos brazos el señor Luis Fermín Castro, por la caída de los cables de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE) (…).

14) Adicional a esto, la jurisdicción de alzada valoró una certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 24 de febrero de 2022 y el informativo testimonial ofrecido por Víctor Alfonso Soto Castro, según puede verificarse de los literales d y e del párrafo 5 de la sentencia impugnada.

15) Sobre estas pruebas, la alzada hizo el siguiente razonamiento:

11.- Que de la verificación y análisis de los documentos antes descritos, esta Sala de la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) Que el señor Luis Fermín Castro, se encontraba trabajando en una empalizada que fue electrificada con la caída de un cable del tendido eléctrico, conforme lo han establecido las certificaciones de la Junta de Vecinos La Unión de Villa Primavera, el señor Encarnación Alcántara, en calidad de Alcalde Pedáneo y el señor Víctor Alfonso Soto Castro, el cual se ha expresado con claridad, sin contradicción y coherencia, por lo que esta Corte le da validez al testimonio presentado por este; (...) c) Que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S .A. (EDESTE), era la entidad que brindaba el servicio de energía eléctrica en todo el sector de La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo y que era la propietaria de las líneas de media y baja tensión existentes en la calle Hermanas Mirabal, número 4, Barrio Villa Primavera, sector La Victoria, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, conforme certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad. 17. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos en la glosa procesal, según se desprende del contenido de los documentos aportados por la parte recurrente y de las medidas de i9nformativo [sic] testimonial, se verifica que el accidente se produjo en el momento en que un cable del

tendido eléctrico cayó sobre la empalizada de su casa, energizándola y ocasionando que el señor Luis Fermín Castro, sufriera quemaduras corporales por electricidad de 3er y 4to grado distribuida en el tórax y en ambos miembros superiores se le realizó desarticulación de miembro izquierdo, amputación supracondílea de miembro superior derecho, desbridamiento a punta de cauterio autoinjerto mallado en miembro superior derecho más revisión de muñón, indicando que era el deber de la entidad demandada velar porque los cables mediante los cuales sirve la electricidad que vende a los usuarios no representen un peligro para estos, motivo por el cual esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDESTE), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños a la integridad física de las personas, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa.

16) Según ha sido juzgado en esta sede casación, la apreciación de los hechos y los medios probatorios pertenecen al dominio de los jueces del fondo, salvo desnaturalización[181], es decir, excepto en los supuestos en que se atribuyan consecuencias jurídicas extrañas a los hechos y las pruebas sometidas a escrutinio, lo que configura una infracción procesal que hace anulable la labor jurisdiccional.

17) Si bien es cierto que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la junta de vecinos no es un órgano con calidad para realizar investigaciones y determinar la participación activa de la cosa inanimada, lo cual tampoco es una facultad atribuida al alcalde pedáneo, por lo que las certificaciones que estos emiten no constituyen una prueba válida para acreditar dicho elemento del régimen de responsabilidad civil[182], lo cierto es que en la en la contestación que nos ocupa la corte no retuvo los hechos y la participación activa de la cosa exclusivamente de estos elementos de prueba, sino que además valoró el testimonio ofrecido por el señor Víctor Alfonso Soto Castro, del cual indicó que se expresó con claridad, sin contradicción y coherencia, por lo que le dio validez

181 S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.
182 SCJ-PS-22-2882, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; SCJ-PS-24-0487, 27 de marzo de 2024. B. J. 1360

a su testimonio en donde este declaró, en el ordinal 5, letra e, de la sentencia impugnada, lo siguiente:

Estoy aquí para servir como testigo de un accidente que le paso [sic] *al señor Luis, el estaba en su casa arreglando una cerca y le cayó un cable eléctrico, el cable le daño* [sic] *los brazos y se le* [sic] *imputaron. Había un cable medio flojo y se cayó por la prensada en que estaba trabajando, eso queda en la victoria, yo estaba a unos cuantos metros de él. yo vivo cerca, somos vecinos. vivo cerca como a 15 20 metros*, *eran las 4 de la tarde, el señor estaba trabajando la empalizada y yo estaba cerca. Cuando cayó el alambre comenzó a explotar. estaba botando humo por los brazos y el cuerpo. Preguntas de la parte demandante: P.- ¿Qué hicieron con el accidentado? R.- El* [sic] *estaba solo, lo agarre* [sic] *de los brazos y lo llevamos al hospital. P.- ¿Recuerda el nombre del hospital? R.- El en* [sic] *hospital de la victoria. P.- ¿Qué empresa sigue la energía en ese sector? R.- EDEESTE. (...).*

18) De lo expuesto se deriva que la propiedad del cableado envuelto en el hecho fue retenida por la alzada de la certificación de la Superintendencia de Electricidad aportada al debate ante la corte; mientras que los hechos que contienen las certificaciones de la junta de vecinos y del alcalde pedáneo fueron corroboradas por la alzada con el informativo testimonial celebrado, testigo que igualmente narró las circunstancias del hecho, del cual extrajo la participación activa de la cosa, examinando también los demás elementos constitutivos del régimen de responsabilidad aplicable al caso, por lo que al no incurrir la corte en el vicio denunciado, procede desestimarlo.

19) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Especifica que en el ordinal 24 motiva el aumento de la indemnización con elementos fácticos de otro caso, con lo cual cae en el vicio de falta de motivos, pues no existen razones que justifiquen el incremento del monto indemnizatorio.

20) La parte recurrida establece que esto se trató de un error material en el contenido de la sentencia, ya que, aunque se mencionó a una persona diferente, esto no invalida la decisión.

21) Sobre este asunto, la corte a qua, en la sentencia impugnada, específicamente en el controvertido párrafo 24, retuvo:

24. De las consideraciones anteriormente expuestas, es preciso aclarar que se ha constatado el daño ocasionado al menor [C. J.], consistentes en quemaduras de segundo y tercer grado producidas por electricidad en el área pie izquierdo, maléolo externo del pie, con cicatriz por quemadura eléctrica en pie izquierdo, al cual se le realizó un procedimiento de hemocultivo/cultivo área quemada, condiciones de alta cirugía correctiva por queloide, con pronóstico maléolo externo de pie, por lo que esta Corte haciendo uso de sus facultados, aumentara al monto de RD$2,800,000.00, limitándose esta evaluación únicamente a los daños morales, en vista de que no existe en el expediente recibos, facturas o algún otro documento que indique los gastos médicos que este haya incurrido para sanar dichas lesiones, por lo que procede rechazar dicho pedimento, valiendo esto último decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) El vicio procesal de contradicción de motivos en una sentencia se suscita , cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[183].

23) Conforme resulta del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

24) En el citado ordinal 24 de la sentencia impugnada, la alzada hace referencia a un menor de edad que sufrió quemaduras de segundo y tercer grado principalmente en el pie izquierdo, lo que consideró justificante para aumentar la indemnización a la suma de RD$2,800,000.00. Empero, esto contradice por completo las consideraciones que

183 SCJ-PS-22-0024, de fecha 31 de enero de 2022. B. J. 1334 y SCJ-PS-22-1363, de fecha 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

precedentemente expuso en la letra b del ordinal 11 de la sentencia, donde retiene que las lesiones fueron sufridas por Luis Fermín Castro en el 15% de la superficie de su cuerpo, lo que ratifica en el dispositivo al inscribir que la cuantía aumentada es favor de Luis Fermín y no del menor aludido. Esta contradicción hace que el motivo contenido en el ordinal 24 sea inconciliable con el dispositivo y recíprocamente anulable con la letra b del ordinal 11, por tanto, la decisión carece de motivos suficientes que justifiquen el aumento en la indemnización que decidió la alzada al momento de examinar hechos que no guardaban relación con el caso que la apoderaba, por lo que, procede acoger el medio examinado y casar parcialmente el fallo impugnado, exclusivamente en cuanto a la cuantía de la indemnización principal y, en consecuencia, la indemnización complementaria asociada a ella, fijadas a favor de la víctima.

25) Siguiendo el predicamento del artículo 36 de la Ley 2-23: La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00645, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16

de marzo de 2023, corregida mediante la Resolución núm. 026-03-2024-SRES-00007, de fecha 12 de febrero de 2024, exclusivamente en torno a cuantía de la indemnización principal y la indemnización complementaria vinculada a esta y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A.
Abogados:	Pedro Castillo Juan y Juan Moisés Scarborough Eusebio.
Recurrido:	Agustín Pérez Lachapel y Staicy Elizabeth Feliz Cuevas

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2022 por Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A., debidamente representado por Carlos Antonio Ramírez Suero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Castillo Juan y Juan Moisés Scarborough Eusebio, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00202, dictada el 22 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Las generales de la parte y sus abogados apoderados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agustín Pérez Lachapel y Staicy Elizabeth Feliz Cuevas, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: a) en fecha 14 de septiembre de 2022, el Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A., depositó memorial de casación en el que invoca los medios que hace valer contra la sentencia impugnada; b) en la misma fecha, mediante auto núm. 4122, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a dicha parte a emplazar a Agustín Pérez Lachapel y Staicy Elizabeth Feliz Cuevas; c) no consta que los recurridos realizaran constitución de abogado ni que produjeran o notificaran memorial de defensa.

B) La competencia de esta Sala viene dada por acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso figura como recurrente Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. y como recurridos Agustín Pérez Lachapel y Staicy Elizabeth Feliz Cuevas.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición del presente recurso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil

y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En el caso que nos ocupa, consta depositado el auto de fecha 14 de septiembre de 2022, dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente a emplazar a Agustín Pérez Lachapel y Staicy Elizabeth Feliz Cuevas, sin embargo, no figura en el expediente ningún acto que de constancia de que la parte recurrente haya notificado emplazamiento a dicha parte recurrida.

11) En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 14 de septiembre de 2022, se verifica que, a la fecha de la presente decisión, el plazo de 30 días francos de que disponía la parte recurrente para emplazar a su contraparte se encuentra ventajosamente vencido. Por

tanto, al no haberse efectuado el emplazamiento en el plazo que dispone la norma, se configura la caducidad, por lo que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación que nos ocupa.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 152 de la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A., contra la sentencia civil núm 1499-2022-SSEN-00202, dictada el 22 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseph Perdomo Almánzar y Jenny Altagracia Collado Quezada.
Abogado:	Hirayda Fernández Guzmán.
Recurrido:	Ana Olivia Rodríguez y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Perdomo Almánzar y Jenny Altagracia Collado Quezada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Hirayda Fernández Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Olivia Rodríguez, Wilber Núñez Rodríguez y Garbel Núñez Rodríguez, quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación de este ante esta corte de casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA OLIVIA RODRÍGUEZ, WILBER RAFAEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y GARBEL ALTAGRACIA NÚÑEZ RODRÍGUEZ, en contra de la contra la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00393, de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores JOSEPH F. PERDOMO ALMANZAR y JENNY ALTAGRACIA COLLADO QUEZADA y la entidad SEGUROS SURA, S.A ., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ANA OLIVIA RODRIGUEZ, WILBER RAFAEL NUNEZ RODRÍGUEZ y GARBEL ALTAGRACIA NUÑEZ RODRIGUEZ, en perjuicio de los señores JOSEPH F. PERDOMO ALMANZAR y JENNY ALTAGRACIA COLLADO QUEZADA, por ser procedente y bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia Civil No. 367-2019-SSEN-00393, de fecha cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, actuando por propia autoridad contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia, el cual rezara de la siguiente manera: A) CONDENA de manera solidaria e indivisible a los señores JOSEPH F. PERDOMO ALMANZAR y JENNY ALTAGRACIA COLLADO QUEZADA, al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS3,000,000.00), a favor de las partes demandantes, señores ANA OLIVIA RODRIGUEZ, WILBER RAFAEL NUÑEZ RODRÍGUEZ y GARBEL ALTAGRACIA NUÑEZ RODRÍGUEZ, por concepto de los daños morales sufridos por éste en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. B) CONDENA a los señores JOSEPH F. PERDOMO ALMANZAR y JENNY ALTAGRACIA COLLADO QUEZADA

al pago de un interés de un (0.708%) mensual, de la suma acordada partir de la fecha de la presente sentencia a favor de los señores ANA OLIVIA RODRÍGUEZ WILBER RAFAEL NUNEZ RODRIGUEZ y GARBEL ALTAGRACIA NUÑEZ RODRIGUEZ. C) RECHAZA declarar la oponibilidad de las condenaciones antes señaladas a la entidad aseguradora SEGUROS SURA, S.A., por ser improcedente. CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, señores JOSEPH F. PERDOMO ALMANZAR JENNY ALTAGRACIA COLLADO QUEZADA, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JUNIOR VASQUEZ REYES y JOSE FERNANDO TAVARES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 683/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez Beato, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 28 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Perdomo Almánzar y Jenny Altagracia Collado Quezada, y como parte recurrida Ana Olivia Rodríguez, Wilber Núñez Rodríguez y Garbel Núñez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tiene su origen en un accidente de circulación en el cual Joseph Perdomo Almánzar, mientras conducía el vehículo propiedad de Jenny Altagracia Collado Quezada, atropelló al peatón Juan Núñez, quien posteriormente falleció a raíz de las lesiones padecidas; b) Ana Olivia Rodríguez, Wilber Núñez Rodríguez y Garbel Núñez Rodríguez, la primera en calidad de conviviente notoria de Juan Núñez, y los segundos en condición de

hijos, demandaron a Joseph Perdomo Almánzar y Jenny Altagracia Collado Quezada, conductor y propietaria, respectivamente, del vehículo causante del siniestro, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00393, de fecha 5 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) los demandantes primigenios apelaron la decisión antes indicada, de lo que resultó la emisión de la sentencia hoy objeto de censura, en la que se revocó lo decidido en primer grado, acogiéndose la demanda original y, en consecuencia, fueron condenados Joseph Perdomo Almánzar y Jenny Altagracia Collado Quezada al pago de RD$3,000,000.00, más el interés de 0.708% mensual aplicable a la suma anterior, computable a partir de la fecha de la sentencia, bajo el fundamento de la responsabilidad civil por comitencia preposé.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) *Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) *En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, ante la incomparecencia de la parte recurrida resulta necesario evaluar la regularidad del acto de emplazamiento dado que esta no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este, por lo que esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Ana Olivia Rodríguez, Wilber Núñez Rodríguez y Garbel Núñez Rodríguez, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 683/2023, instrumentado el 22 de agosto de 2023, antes descrito, notificado, de manera individualizada, en la calle Máximo Gómez, núm. 52, suite 102 municipio y provincia Santiago de los Caballeros, lugar en el que se encuentra ubicado el estudio profesional de los Lcdos. Junior Vásquez Reyes y José Fernando Tavares, donde el alguacil habló con Brandy Cepeda, quien dijo ser recepcionista.

6) Conforme se advierte del acto núm. 1069/2023, de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por Oniester Martínez Artiles, de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada, los recurridos hicieron elección de domicilio para todas las consecuencias legales del acto en el estudio profesional de sus abogados apoderados, el cual

coincide con el establecido en el traslado antes mencionado, por lo que se evidencia que se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos[184].

7) Cabe retener que aun cuando el emplazamiento fuera realizado regularmente no se advierte que se haya aportado oportunamente el memorial de defensa ni la notificación de este con constitución de abogados a nombre de los recurridos, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en contra de estos, por no satisfacer las formalidades establecidas en los artículos precedentemente transcritos, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: falta de debida motivación de la sentencia; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos; tercero: violación a las leyes aplicables.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

184 Artículo 19, párrafo I, Ley 2-23.

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[185]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado en sus medios la falta de debida motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y documentos y violación a las leyes aplicables, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) La parte recurrente, alega en su tercer medio, el cual será analizado con prelación para mayor comprensión del caso, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, puesto que indicó que la responsabilidad civil aplicable es la prescrita por el párrafo III correspondiente al comitente-preposé, sin retener ninguna falta a cargo del preposé, sino que retuvo responsabilidad a este y su comitente por la simple ocurrencia del accidente.

14) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

185 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10.- El accidente de tránsito de vehículo de motor, el cual es hoy objeto del presente recurso de apelación, mediante los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad por el hecho personal; y de igual manera, de la responsabilidad que se desprende del guardián de la cosa inanimada, por un lado y, por el otro, la responsabilidad que deriva de la relación comitente-preposé, que corresponde al contenido de la responsabilidad civil por el hecho del otro, relativo a las indemnizaciones de daños y perjuicios que pesa sobre el comitente, la cual se encuentra establecida en el artículo 1384, inciso primero y tercero, del Código Civil dominicano. 11.- En virtud de lo que establece el Principio de no cúmulo de responsabilidad, el cual limita a los operadores retener de manera concomitante varios regímenes de responsabilidad civil, esta alzada, amén de que entiende no aplicable el tipo de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que en reiteradas decisiones ha vertido que en los accidentes de tránsito no es posible admitir que el vehículo manipulado por la mano del hombre, se le debe enmarcar la condición de la participación activa de la cosa como tal, solamente va a retener el tipo de responsabilidad que deriva de la relación comitente-preposé, por ser la aplicable en la especie, de acuerdo a los documentos aportados en el expediente, específicamente del acta de accidente de tránsito No. Q-05615-16, de fecha 12-04-2016, levantada por ante la Autoridad de Transporte, así como de las declaraciones del conductor JOSEPH F. PERDOMO ALMÁNZAR, el accidente de tránsito ocurrido en la misa fecha ocurrió en la marginal sur de la autopista Duarte del Rep. Universitario, en dirección este-oeste, al momento que un peatón de nombre Juan Núñez, no se percató que sobre la vía pública se desplazaba un vehículo de motor, y es donde se produce el accidente de referencia con el vehículo propiedad de la señora JENNY ALTAGRACIA COLLADO QUEZADA, de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 17/04/2017.

15) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que, en el caso analizado, Ana Olivia Rodríguez, Wilber Núñez Rodríguez y Garbel Núñez Rodríguez, en calidad de conviviente notoria e hijos, respectivamente, del fallecido Juan Núñez, persiguen la reparación de los daños y perjuicios causados por el vehículo propiedad de Jenny Altagracia Collado Quezada, conducido por Joseph Perdomo Almánzar,

como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellado Juan Núñez.

16) En lo relativo al régimen de responsabilidad aplicado, cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

17) La postura jurisprudencial enunciada se justifica , en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[186].

18) Conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, no se trata de la hipótesis descrita precedentemente , es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a un peatón, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: No

186 SCJ, 1ra Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269

solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

19) En la sentencia impugnada consta que la corte a qua en su razonamiento decisorio retuvo que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad civil por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su preposé, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil párrafo tercero; así, procedió a condenar al conductor y al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor de los demandantes, al comprobar que Joseph Perdomo Almánzar, conducía el vehículo en cuestión, el cual era propiedad de Jenny Altagracia Collado Quezada.

20) De la situación enunciada se deriva que la corte a qua aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil del comitente-preposé, cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en tal virtud la alzada incurrió con esto en una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

21) Según el mandato del artículo 36 de la Ley 2-23: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: **PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida,** Ana Olivia Rodríguez, Wilber Núñez Rodríguez y Garbel Núñez Rodríguez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Joseph Perdomo Almánzar y Jenny Altagracia Collado Quezada, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023.

SEGUNDO: **CASA** la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Báez Arias y compartes.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Franklin A. Estévez Flores.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Milagros Báez Arias, Sandra de los Santos Reyes, Justina de los Reyes Méndez

y Yeilin Altagracia Muñoz, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, S.A., debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores; de generales que constan en el expediente.

Además, figura como parte recurrida y como parte recurrente incidental Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA), debidamente representada por Eduardo Sanz Lavotón, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Gertrudis María Adames Batista y Tayche Zarzuela Pérez, de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00441 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Milagros Báez Arias y Sandra De Los Reyes, en calidad de madre y conviviente notoria, respectivamente, del fallecido señor Yoel Báez, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz, en calidad de madre y conviviente notoria, respectivamente, del fallecido señor César Augusto Reyes, en contra de la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021, relativa al expediente núm. 036-2019-ECON-00841, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) el acto núm. 3347/2023, de fecha 15 de diciembre de

2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida, la entidad Seguros Banreservas, S.A., invoca sus medios de defensas; d) el acto núm. 963-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentados por el ministerial José Manuel Díaz Mención, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; e) el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 4 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida, Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA), invocan sus medios de defensas e interponen recurso incidental; f) el acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo notificación de memorial de defensa y recurso incidental; g) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual las recurridas incidentales, Milagros Báez Arias, Sandra de los Santos Reyes, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz, invocan sus medios de defensas, y h) el acto núm. 102/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Milagros Báez Arias, Sandra de los Santos Reyes, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz y como parte recurrida la

entidad Seguros Banreservas, S.A., Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA), estos dos últimos quienes también figuran como recurrentes incidentales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: a) en fecha 10 de febrero de 2019 ocurrió una colisión en la autopista 30 de Mayo, frente a la cabaña Queen, Distrito Nacional, entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, color Blanco, placa L364642, chasis MROES8CD800220470, propiedad de la Dirección General de Aduanas (DGA), asegurado por la entidad Seguros Banreservas, S. A., conducido al momento del accidente por Ciriaco Jiménez Serra, y la motocicleta marca Bajaj, color negro, modelo platina, chasis MD2A76BYXKWE48054, año 2019,conducida por Yoel Báez, quien iba acompañado de César Augusto de los Reyes, quienes fallecieron en el evento; b) Milagros Báez Arias, Sandra de los Santos Reyes, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz, actuando en calidad de madres y compañeras sentimentales de los referidos fenecidos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Seguros Banreservas, S.A., Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA). La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021, que rechazó la acción original, por no haberse demostrado bajo cuales circunstancias se produjo el accidente de que se trata; c) esta decisión fue recurrida por las demandantes primigenias. La corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Milagros Báez Arias, Sandra de los Santos Reyes, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida y recurrente incidental, Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA), solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recuso de Casación, toda vez que la parte

recurrente y su abogada tomaron conocimiento de la sentencia impugnada el 23 de octubre de 2023, fecha en que la secretaría de la corte a qua expidió copia certificada de dicha decisión. Sin embargo, el presente recurso se realizó el 12 de diciembre de 2023, lo que evidencia que transcurrieron más de 20 días hábiles, superando el plazo previsto por la ley. Este argumento se sustenta en las sentencias núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0322/18 del Tribunal Constitucional, en las que se ha reiterado que el plazo para interponer un recurso inicia a partir del momento en que se toma conocimiento de la decisión.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa y recurso incidental, al tenor del acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En esa tesitura, el plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. (…) Párrafo III. La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

5) En ese mismo contexto procesal, ha sido juzgado por esta sede Casación, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad[187].

6) En cuanto al instituto procesal objeto de examen, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional j mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la

187 SCJ-PS-23-2211, 31 octubre 2023. B. J. 1355.

notificación de la sentencia recurrida. No obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

7) De examen sentado por el precedente de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo impugnado retuvo y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero.

8) De lo antes expuesto se advierte que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[188]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la correcurrida, entidad Seguros Banreservas, S.A.

9) A propósito de los pedimentos realizados por la parte correcurrida tendentes a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley

188 Ídem.

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación del recurso principal presentado por Milagros Báez Arias, Sandra de los Santos Reyes, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: primero: vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; segundo: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Trasgresión a las normales procesales; tercero: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; cuarto: falta de base legal.

Medio de casación presentado por la recurrente incidental del recurso de casación incidental presentado por Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA)

11) La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: vulneración a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[189]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente principal ha invocado como medios de casación: vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Trasgresión a las normales procesales, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

15) Lo mismo ocurre con el único medio invocado por la parte recurrente incidental, quien ha titulado su medio como: vulneración a precedentes del Tribunal Constitucional dominicano. Aunque podría interpretarse que este medio debe ser analizado bajo el prisma del interés casacional objetivo, los argumentos presentados por la parte recurrente incidental en su único medio de casación se traducen en una infracción procesal, debido a que el punto central a verificar es si el

189 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

recurso de apelación fue presentado fuera del plazo de 30 días del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, considerando si el cómputo debía comenzar con la recepción de la copia certificada de la sentencia o si era necesaria su notificación formal. Por tanto, ambos recursos serán examinados en primer lugar bajo este enfoque, por encontrarse dirigidos a infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Como se indicó, la parte recurrente principal alega en el desarrollo de su cuarto medio de casación, analizado en esta parte debido a la solución que se le dará al caso que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal, en virtud de que ante ella invocó violaciones a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ya que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada. Sin embargo, la alzada no respondió sus argumentos en ese sentido.

18) La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y Ciriaco Jiménez Serra defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua no incurrió en el vicio denunciado, ya que la decisión criticada está plenamente fundamentada en hechos y derechos, lo que se corrobora de su contenido.

19) La parte correcurrida, entidad Seguros Banreservas, S.A., a pesar de haber depositado su memorial de defensa no se refirió al punto cuestionado por la parte recurrente.

20) La sentencia impugnada establece en cuanto los puntos objeto de discusión lo siguiente:

Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal debe estar debidamente motivado de

manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil de conformidad con el criterio de la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional. 19. En ese orden, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, esta Sala de la Corte Civil procederá en lo adelante a fijar las razones para variar el criterio respecto a la normativa aplicable en los accidentes de tránsito cuando hayan sucedido luego de la puesta en vigencia de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 24 de febrero de 2017, modificando así el precedente mantenido hasta este momento por esta Sala de la Corte, en el sentido de aplicar los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, conforme los motivos que procederemos a explicar a continuación. El principio de seguridad jurídica evoca la fuerza del precedente, en virtud del cual frente a casos iguales, esta llamado el juzgador a decidir en igual forma, siempre que, las condiciones en ambas situaciones sean similares, pero una de las mayores causales para la variación del precedente, entre otras, es el cambio de la normativa que motivaba el mismo, de ahí, frente a un cambio legal, le corresponde a los jueces evaluar como la norma naciente puede impactar la solución que hasta ese momento se realizaba frente a los casos enmarcados en la derogada normativa. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en el marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que establecía la negligencia e imprudencia , como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambio en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente,

a terceros afectados. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la precitada ley, textualmente lo siguiente: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(…) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (…) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que: (…) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor". En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. Que asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si

bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia. Aplicar la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada y ante la advertencia del tribunal y no objeción de las partes instanciadas procede analizar la ley anteriormente indicada.

21) Del análisis del caso en cuestión, se verifica que se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo carga, maniobrado por Ciriaco Jiménez Serra, y la motocicleta conducida por Yoel Báez en la que iba como pasajero César Augusto de los Reyes, quienes fallecieron en el evento. Las actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios en sus calidades de madres y parejas sentimental de los fenecidos, alegando haber recibido daños y perjuicios producto de la muerte de sus familiares en el indicado accidente en contra del conductor del automóvil involucrado y la empresa propietaria del automóvil, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A.

22) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[190].

23) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la

190 SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[191].

24) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño[192], con relación al chofer demandado.

25) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

26) En el caso presentado ante esta Corte de Casación, se observa que la corte a qua estableció que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva deducido de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente su artículo 305, el cual establece: El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las

191 Ídem.

192 SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[193].

27) Sobre la interpretación del precitado artículo, esta Corte de Casación ha establecido que en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo no es aplicable el régimen de responsabilidad civil objetiva en la cual se omita verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte in fine del indicado texto legal, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[194].

28) Por todo lo previamente expuesto, tal como argumenta la parte recurrente, se advierte que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado, puesto que desconoció la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil en los casos de accidentes de tránsito, como en efecto sucedió ya que se calificó la casuística bajo el contexto normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando lo correcto era evaluar los hechos conforme el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, lo que impide a esta Corte de Casación ejercer su control de legalidad, pues se han ignorado las disposiciones legales son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico.

29) En el ámbito de la situación procesal expuesta, se verifica tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

193 Énfasis de la Corte de Casación.
194 SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1334.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ell se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA)

En cuanto a las pretensiones inadmisibles presentadas por las recurridas incidentales Milagros Báez Arias, Sandra de los Santos Reyes, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz

32) La parte recurrida incidental, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación incidental.

33) Así como se exige que los medios en los que se apoya el recurso de casación sean debidamente desarrollados, de igual forma, cuando la parte recurrida plantea argumentos incidentales, esta también tiene la obligación de fundamentar los argumentos que sustentan sus pretensiones. Tal como ha sido establecido, no basta con señalar el objeto del planteamiento, sino que es necesario argumentar los elementos de hecho y de derecho que constituyen la base de dicha pretensión. En ese sentido, dado que el medio de inadmisión presentado no ha sido desarrollado de manera que permita su ponderación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

34) Por otro lado, dicha parte solicita que se confirme el fallo impugnado, pretensión que también se declara inadmisible, debido a las

motivaciones contenidas en el párrafo 9 de la presente sentencia; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medio de casación

35) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente incidental afirma que, ante la corte a qua, argumentaron la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo de 30 días, en incumplimiento del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Indican que las apelantes tuvieron conocimiento de la sentencia recurrida el 24 de noviembre de 2021, lo cual fue confirmado por la secretaria del tribunal de primer grado al expedir una copia certificada de dicha resolución. Esta copia fue aportada por las propias apelantes en el expediente correspondiente a la acción recursiva, lo que demuestra que se habían enterado de la misma en la fecha indicada. Sin embargo, el recurso fue presentado el 5 de abril de 2022, más de cuatro meses después.

36) La parte recurrente incidental agrega que sus argumentos se basan en varias sentencias del Tribunal Constitucional, como las núms. TC/0156/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16 y TC/0332/18, en las que dicho órgano ha determinado de manera reiterada que el plazo para someter un recurso comienza desde que se conoce la decisión. A pesar de esto, la corte a qua desestimó el incidente sin referirse a los precedentes constitucionales citados, aunque estos son obligatorios para todos los poderes del Estado, especialmente para el Poder Judicial. Al rechazar el medio de inadmisión, ignoró las decisiones mencionadas. Si hubiera considerado estas sentencias, habría declarado inadmisible el recurso de apelación por haberse presentado fuera de tiempo.

37) La parte recurrida incidental defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte a qua dictó la sentencia impugnada conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco del Estado de derecho, por lo que, carece de fundamento lo denunciado por la parte recurrente.

38) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la decisión hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. 6. En tal tenor, reposa depositado el acto número 551/2022, de fecha 05 de abril de 2022, mediante el cual las señoras Milagros Báez Arias y Sandra De Los Reyes, Justina de los Reyes Méndez y Yeilin Altagracia Muñoz, notificaron la sentencia hoy apelada, marcada con el número 036-2021-SSEN-00799, de fecha 30 de julio de 2021 e interpusieron recurso de apelación en contra de la misma. Sin que exista algún otro documento que compruebe que a la referida parte le fuera notificada la sentencia por alguna otra vía. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero". En tal sentido, verificamos que el recurso de apelación, realizado a través del acto número 551/2022, se encuentra dentro del plazo hábil, tomando como punto de partida el día 05 de abril de 2022, fecha en la cual las partes recurrentes notificaron sentencia apelada y recurso de apelación, razón por la cual procede declararlo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazar la inadmisibilidad propuesta respecto a este, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

39) Del análisis del fallo objetado, se constata que, tal como alega la parte recurrente, la corte a qua, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, no hizo referencia a las sentencias constitucionales invocadas por dicha parte. Sin embargo, esto de ninguna manera constituye un motivo suficiente para anular el fallo impugnado.

40) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más

conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[195].

41) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial[196].

42) En ese contexto, es meridianamente claro el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

43) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes del mismo código: **artículo 444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia***[197] *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Artículo 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia***[198]**,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Artículo 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación.

195 SCJ-PS-24-0245, 29 febrero 2024. B. J. 1359.
196 Ídem.
197 Énfasis de la Corte de Casación.
198 Énfasis de la Corte de Casación.

Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia[199].

44) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación[200]; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

45) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[201].

46) En virtud del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la normativa procesal aplicable, esta Corte de Casación considera que la decisión de la alzada al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad ha sido tomada conforme al derecho sin vulnerar los precedentes constitucionales alegados por la parte recurrente, lo que garantiza el respeto de los principios procesales y el derecho de defensa. Por tanto, se desestima el único medio de casación propuesto por la recurrente y con esto se rechaza su recurso incidental.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

199 Énfasis la Corte de Casación.

200 Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329

201 Ibidem.

7, 8, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 130, 133, 141, 443, 444, 445, 446 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00441 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 19 de septiembre de 2023; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Ciriaco Jiménez Serra y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia civil descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2140

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras.
Recurrido:	Modesta García.
Abogado:	Osvaldo Núñez Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su administrador general, Fernando Durán, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Marlyn Rosario Peña, Argely Báez Betances y Santiago Emilio Medina Ferreras, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Modesta García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Osvaldo Núñez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, dictada en fecha 18 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo. (No hay que referir la forma ni los incidentes (si hubiere), han sido decididos más arriba)* (sic). ***SEGUNDO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola De La República Dominicana; de generales anotadas, de generales anotadas* (sic)*, representada por los LICDOS. MARLYN ROSARIOPEÑA* (sic)*, ARGELY BAEZ BETANCES y SANTIAGO EMILIO MEDINA TERRERAS, en contra la Sentencia Civil No. 271-2022-SSEN-00851, de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO**: CONDENA al Baco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. OSVALDO NÚÑEZ MARTÍNEZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 03224-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, instrumentado por la ministerial Venerada Brito Zarzuela, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto núm. 1149-2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Banco Agrícola de la República Dominicana y como recurrida Modesta García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oposición a pago, interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, cuya oposición fue validada por la suma de RD$1,100,000.00, según la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00851, de fecha 8 de noviembre de 2022; b) la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, de fecha 18 de agosto de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la demanda original tiene como objeto exclusivo obtener la restitución de los valores entregados y condenas pecuniarias.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 1149/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por la ministerial Luceliz Castillo Rodríguez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo

excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

5) Una interpretación literal y teleológica de la norma enunciada en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, conduce a concluir que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

6) Según la sentencia impugnada y los documentos depositados en ocasión del presente recurso se advierte que las pretensiones de la otrora demandante original, actual recurrida, en sede de primer grado consistían en validar una oposición de pago (embargo retentivo) y que este se convierta en embargo ejecutivo sin necesidad de levantar un nuevo acto, por el doble de la suma debida, las cuales no se circunscriben exclusivamente a obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, por lo que no están sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces; segundo: falta de ponderación de documentos; tercero: uso desproporcional y complaciente del poder activo de los jueces; cuarto: falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios de casación enunciados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de ponderación de los documentos sometidos al debate, ya que en sede de apelación fueron depositados las piezas probatorias que se enuncian a continuación: (i) la sentencia civil núm. 271- 2022-SSEN-00851, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; (ii) la resolución penal núm. 607-2017-SRES-00359, de fecha 27 de diciembre de 2017; (iii) el cheque de administración núm. 00011501, de fecha 4 de septiembre de 2019, por valor de RD$800,000.00, a favor de Winston Alexander Burgos Paulino; (iv) el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2020, otorgado por Winston Alexander Burgos Paulino a favor de la

Procuraduría General de la República, de lo cual se deriva que dicho señor liberó al Banco Agrícola y a la Procuraduría General de la República de cualquier reclamo futuro, al haber sido definitivamente desinteresado; (v) el certificado de garantía judicial de fecha 15 de febrero de 2018, emitido a favor de Winston Alexander Burgos Paulino; (vi) la cédula de identidad y electoral de Winston Alexander Burgos Paulino. Sin embargo, la corte no valoró debidamente las pruebas enlistadas, debido a que le otorgó preeminencia a las pruebas aportadas por la otrora apelante original y actual recurrida, Modesta García, en tanto que si estos hubiesen sido analizados la solución fuere distinta.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada realizó una correcta apreciación de los medios de prueba aportados por ambas partes, en tanto que el recurrente afirma erróneamente que la corte a qua no consideró adecuadamente sus documentos, especialmente el cheque de administración y el recibo de descargo, sin embargo, el recurrente ignora que, desde el 26 de agosto de 2019 había recibido notificación del acto de cesión de crédito a favor de la recurrida y una oposición a la entrega de la garantía económica. Añade que a pesar de esta notificación y de la demanda en cumplimiento del contrato de cesión de crédito, el recurrente entregó la cosa cedida al antiguo acreedor, en violación a la cesión de crédito. Esta situación fue debidamente juzgada por el juez de primer grado y la corte de apelación, cuyas decisiones no fueron recurridas por el recurrente, convirtiéndose en cosa irrevocablemente juzgada.

14) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

15) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) Resulta cierto que la validez del embarro retentivo efectuado por la parte ahora recurrida, ya fue juzgada por el tribunal a quo y dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues dicha sentencia fue ratificada por la corte y contra la sentencia de la corte no se interpuso recurso, por lo que es un hecho irrefutable que el embargo retentivo practicada por la parte ahora recurrida es totalmente válido. En abono a lo dicho es pertinente precisar que la propia parte recurrente reconoce que el proceso penal que generó la prestación de la garantía económica cuyo monto ordenó entregar el tribunal a quo, a la señora Modesta García, culminó con la absolución del imputado. El art.237 del Código Procesal Penal dispone que cuando el imputado ha sido absuelto el monto de la garantía económica prestada por el mismo tiene que ser devuelto, por lo que al imputado hacerle cedido dicho monto a la ahora recurrida, resulta procedente que el tribunal a quo ordenara al Banco Agrícola que le entregara los fondos a la misma. Por otra parte, es preciso que la corte se pronuncie sobre el alegato de que los fondos de una garantía económica, en un proceso penal, no son susceptibles de ser embargados retentivamente y para responder dicho alegato es necesario precisar que se pueden embargar retentivamente todos los bienes muebles que estén en las manos de un tercero a título de depósito. En ese orden, los fondos consignados en el Banco Agrícola de República Dominicana, en ocasión de una garantía económica prestada por el entonces imputado Winston Alexander Burgos Paulino, fueron recibidos por el banco a título de depósito y habiendo culminado el proceso penal con el levantamiento de la citada garantía económica y la absolución del indicado imputado, dicho banco estaba en la obligación de devolver dichos fondos al imputado, pues así lo consigna el art.237 del Código Procesal Penal, además de que es una obligación general de todo depositario restituir lo depositado y cuando el depósito se hizo a nombre de un tercero, es a ese tercero a quien hay que restituirle la cosa, como lo dispone el art. 1937 del Código Civil, que es lo que justamente ocurre en el presente caso, ya que el Fiscal de Puerto Plata hizo el depósito de la garantía no para sí, sino a nombre del indicado imputado, por lo que esta corte es de criterio que los fondos depositados en la indicada garantía económica, son embargables, siempre que no se trate de una ejecución de la garantía, lo que sería privativo del Estado, sino cuando dichos fondos tengan que

ser devueltos al imputado, como es el caso de la especie. Además, es un hecho no controvertido que el imputado Winston Alexander Burgos Paulino, prestó la garantía económica con los fondos de la ahora recurrida y que a consecuencia de eso dicho imputado le hizo una cesión de crédito sobre esos fondos, por lo que sería injusto que frente esas circunstancias el banco agrícola le entregue los fondos al imputado y deje el crédito de la ahora recurrida sin ninguna garantía. (…)

16) Según la sentencia impugnada se advierte que, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba aportada retuvo los hechos siguientes: a) con motivo de un proceso penal seguido en contra de Winston Alexander Burgos Paulino, la jurisdicción penal varió la medida de coerción consistente en prisión preventiva bajo la condición de pagar una garantía económica por un monto de RD$800,000.00, en efectivo; b) en fecha 15 de febrero de 2018, mediante certificado de garantía económica, fue consignado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana, en manos del Banco Agrícola, depósito realizado por Winston Alexander Burgos Paulino, por la suma de RD$800,000.00; c) mediante la sentencia penal núm. 371-04-2018-SSEN-00171, de fecha 8 de agosto de 2018, Winston Alexander Burgos Paulino fue declarado no culpable de la acusación que se le hizo, se pronunció a su favor la absolución y el cese de las medidas de coerción que le fueron impuestas.

17) Igualmente, se advierte que: d) en fecha 19 de junio de 2019, Winston Alexander Burgos Paulino (poderdante), cedió su crédito de RD$800,000.00 a favor de Modesta García (apoderada), cuyo acto fue notificado al Banco Agrícola en fecha 26 de agosto de 2019; e) en base a dicho crédito, la actual recurrida interpuso una demanda en cumplimiento de contrato de cesión de crédito, rendimiento de cuenta y reparación de daños y perjuicios, en contra del Banco Agrícola, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, ordenando al Banco Agrícola y a la Procuraduría General de la República Dominicana, disponer la entrega de la suma de RD$800,000.00, consignado en el certificado de garantía económica, a favor de Modesta García y condenando al Banco Agrícola al pago de RD$300,000.00, por los daños irrogados, según la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00374, de fecha 17 de noviembre de 2020; f) la decisión enunciada fue recurrida en apelación por el Banco Agrícola, la corte rechazó el referido recurso y confirmó

la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00277, de fecha 29 de diciembre de 2021; g) en base a la indicada acreencia, Modesta García trabó oposición a pago en contra del Banco Agrícola, en manos del Banco Banreservas de la República Dominicana y del Banco Agrícola de la República Dominicana, la cual fue validada en sede de primer grado por el monto de RD$1,100,000.00.

18) La alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado que acogió la demanda original en validez de oposición a pago, bajo el fundamento de que la validez del embargo retentivo ya había sido juzgada y confirmada por la corte, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Igualmente, retuvo que conforme el artículo 237 del Código Procesal Penal los fondos de la garantía económica debían ser devueltos tras la absolución del imputado, así como que los fondos de una garantía económica en un proceso penal son susceptibles de embargo retentivo, ya que estaban depositados en el Banco Agrícola a nombre del imputado y debían ser restituidos conforme al artículo 1937 del Código Civil, debido a la cesión de crédito hecha por el imputado a la parte ahora recurrida.

19) La corte de apelación en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada hizo constar los medios probatorios aportados por las partes, en específico, los que fueron depositados por la otrora apelante, actual recurrente, a saber: (…) 3) copia de cheque de administración No. 00011501 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por valor de ochocientos mil con 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor WINSTON ALEXANDER BURGOS PAULINO; 4) copia de recibo de descargo, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) otorgado por señor WINSTON ALEXANDER BURGOS PAULINO a favor de la Procuraduría General de la República y el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA[202]; 5) copia de certificado de garantía judicial de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitido a favor del señor WINSTON ALEXANDER BURGOS PAULINO; 6) copia de la cédula de identidad y electoral del señor WINSTON ALEXANDER BURGOS PAULINO.

202 Subrayado agregado.

20) En el caso que nos ocupa, no se retiene que la corte de apelación haya procedido a un juicio de valoración respecto de las piezas probatorias enunciadas precedentemente, particularmente el cheque de administración núm. 00011501, de fecha 4 de septiembre de 2019, por el valor de RD$800,000.00, a favor de Winston Alexander Burgos Paulino y el recibo de descargo de fecha 14 de febrero de 2020, otorgado por Winston Alexander Burgos Paulino, en beneficio de la Procuraduría General de la República, cuyas piezas probatorias manifiestan la realización de un pago a favor de Winston Alexander Burgos Paulino por el monto de RD$800,000.00, suma que se corresponde con el valor de la garantía económica prestada.

21) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto de las piezas probatorias enunciadas, por su particular trascendencia en el contexto de la solución del fondo de la contestación, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como infracción procesal que gravita en su anulación, en tanto que se corresponde con un ejercicio de tutela al margen de las reglas propias del principio de igualdad en cuanto a la valoración de la prueba desde el punto de vista de su relevancia en la solución de la controversia.

22) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 11 (numerales 3 y 4), 26, 28, 29, 36, 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00066, dictada en fecha 18 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2141

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de La Vega, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de La Vega.
Abogado:	Tabaré Ramos Concepción.
Recurrido:	Lías Canastas, S.R.L.
Abogados:	Evelina Romana La Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de La Vega, entidad estatal representada por su alcalde, Kelvin Antonio Cruz Cáceres, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Tabaré Ramos Concepción; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lías Canastas, S.R.L, entidad representada por su gerente, Víctor Manuel Polanco Balbuena; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Evelina Romana La Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00015, dictada el 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm.209-2019-SSEN-00271 de fecha 10 del mes de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega y en consecuencia confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de La Vega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido los Licdos. Evelina Ramona la Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020; b) el acto de emplazamiento núm. 1427/2020, instrumentado el 30 de diciembre de 2020, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2021; d) el acto núm. 38/2021, instrumentado en fecha 12 de enero de 2021, por Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción Judicial de La Vega, contentivo de constitución de abogado; e) el acto de notificación de sentencia núm. 109/2020, instrumentado en fecha 4 de febrero de

2020, por Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del municipio de La Vega y como parte recurrida Lías Canastas, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00271, dictada en fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual se condenó al demandado original al pago de de la suma de RD$914,942.50, por concepto de importe de factura no paga, más un interés del 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo el tribunal de alzada la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, que solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días dispuesto por la ley.

3) Respecto a la efectividad de la notificación de la sentencia, la parte recurrente ha alegado que la referida notificación no puede servir como punto de partida del plazo por los motivos siguientes: a) debido a que en el acto no se indica la cantidad de fojas que contiene ni especifica si fue acompañado de algún anexo, conforme indica el artículo 15 de la Ley núm. 1486, sobre la representación del Estado en

los actos jurídico, y para la defensa en justicia de sus intereses; b) y porque el acto no fue notificado en manos de procuraduría fiscal de La Vega, conforme el artículo 16 de la referida ley, que indica que cuando se notifique al Estado en el curso de alguna instancia debe hacerse en manos de la procuraduría fiscal del distrito judicial en que esté ubicada la alcaldía.

4) Respecto a las puntualizaciones hechas por el recurrente, es importante aclarar dos aspectos importantes: a) *El ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen*[1]*. El ayuntamiento como entidad de la administración pública, tiene independencia en el ejercicio de sus funciones y competencias con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución, su ley orgánica y las demás leyes, cuentan con patrimonio propio, personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y, en general el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos.*[2]

5) En ese orden de ideas, siendo una institución con personalidad jurídica propia, que puede ser sujeto de obligaciones, por tanto, no se le aplica las disposiciones contenidas en la Ley núm. 1486-38, de Representación del Estado en Actos Jurídicos, la cual fue creada, en su momento, para establecer que sólo las figuras centrales como el Presidente la República, los actuales denominados ministros y el procurador general, son los únicos llamados a realizar o ejecutar actos en nombre del Estado, para comprometerlo legal y judicialmente, a través del poder de representación que poseen, por tanto los referidos alegatos carecen de sustento jurídico.

1 Art. 2 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.
2 Art. 3 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

6) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que: *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo (…);* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9) Es necesario señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había sentado de manera firme el criterio de que *el plazo para ejercer un recurso*

no empieza a correr cuando la notificación la realiza la misma parte recurrente, pues esa notificación no le puede ocasionar perjuicio en aplicación de que nadie se suprime a sí mismo una vía de recurso[3].

10) Sin embargo, es necesario resaltar que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión ejerza la vía de recurso correspondiente aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

11) De las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que se encuentra depositado el acto núm. 109/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, instrumentado por Aneury Enmanuel Capellán Ferreira, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, quien indicó que se trasladó a la *calle Don Antonio Guzmán Fernández esquina profesor Juan Bosch, de la ciudad de La Vega*, y una vez allí, hablando personalmente con *Lic. Glenis Hernández*, quien me declara ser *encargada legal* de mi requerido y persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, esto es, la notificación del dispositivo de la sentencia impugnada.

12) En consecuencia, al verificarse la regularidad del acto de notificación, por haberse realizado en el domicilio del ahora recurrente y recibido por una persona facultada para ello, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de febrero de 2020, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, realizado a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación y existiendo, entre el municipio La Vega y el Distrito Nacional, una distancia aproximada de

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 116, 21 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 2004.

115.70 km, el plazo para interponer el recurso de casación aumenta 4 días, vencía el martes 10 de marzo de 2020.

14) Por consiguiente, el recurrente depositó el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2020, es decir, fuera del plazo establecido en la ley; tal como ha planteado la parte recurrida, por tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00015, dictada el 20 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Evelina Romana la Luz Santana y Newton Francisco Brito Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maura Pérez Polanco.
Abogados:	Domingo Eusebio López Pérez y Milcíades Feliz Encarnación.
Recurrido:	Carlos Alberto Cuevas Ortiz.
Abogados:	Manuel de Jesús Báez y José Miguel Feliz Feliz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maura Pérez Polanco representada por Pablito Matos Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Eusebio López Pérez y Milcíades Feliz Encarnación; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Cuevas Ortiz, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Feliz Feliz; cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00033, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrente, señora Maura Pérez Polanco representada por el señor Pablito Matos Pérez, por no haber concluido, no obstante haber sido legalmente emplazada. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 266/2018 de fecha doce del marzo del año dos mil dieciocho (2018) del ministerial José Francisco Gómez Polanco, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona contra la sentencia civil no. Oio5-2017-S. CIV.00260 de fecha veinticuatro del mes de octubre del año dos mil diecisiete (24/10/2017) emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la señora Maura Pérez Polanco, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Manuel de Jesús Báez y Miguel Feliz Feliz; quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA al ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, para la notificación de la presente decisión a la parte defectuante.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2019; b) acto núm. 3103/2019, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2019, por el ministerial José

Francisco Gómez Polanco, contentivo de notificación de memorial de casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020; d) acto núm. 027/2020, instrumentado en fecha 23 de enero de 2020, por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maura Pérez Polanco y como parte recurrida Carlos Alberto Cuevas Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente incoo una demanda en denegación de poder, devolución de valores y responsabilidad civil contra el hoy recurrido, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual mediante sentencia civil núm. 0105-2017-SCIV-00260, de fecha 24 de octubre de 2018, decidió rechazar la demanda; c) dicho fallo fue apelado por la actual recurrente, decidiendo la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar la acción recursiva, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En el caso que nos ocupa, constan depositados los siguientes documentos: **a)** el auto de fecha 28 de octubre de 2019**,** dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la recurrente, a emplazar a Carlos Alberto Cuevas Ortiz; **b)** el acto núm. 3103/2019, instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2019, por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la recurrente notificó el memorial de casación a la parte recurrida en la avenida Casandra Damirón de la ciudad de Barahona.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza*

el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

10) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que el traslado de la notificación del memorial de casación se realizó en la provincia de Barahona, de cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de 190 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado seis días a razón de la distancia.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna. En esas atenciones, tomando en cuenta que el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 28 de octubre de 2019 y la notificación del memorial de casación fue realizada en fecha 30 de diciembre de 2019, se verifica que el plazo de 30 días francos (aumentado seis días más en razón de la distancia, al producirse la notificación en la provincia de Barahona) vencía el miércoles 4 de diciembre de 2019. Por tanto, al ser notificado el aludido acto en fecha 30 de diciembre de 2019, luego de vencido el plazo previsto, y constatada esta irregularidad, procede pronunciar de oficio la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Maura Pérez Polanco, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00033, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rufino Vicente López Jiménez y compartes.
Abogado:	Luciano Abreu Núñez.
Recurrido:	Alberto Antonio Pearson Tineo.
Abogados:	Juan Taveras T. y Gustavo A. Saint-Hilaire V.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Vicente López Jiménez, Domingo Aquiles López Osorio y Seguros Banreservas, S.A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al licenciado Luciano Abreu Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Antonio Pearson Tineo, actuando en calidad de padre del finado Wilvin Alberto Pearson Peralta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Juan Taveras T. y Gustavo A. Saint-Hilaire V., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00092, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, casación con envío, interpuestos por ALBERTO ANTONIO PEARSON TINEO contra la sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios introducida por este señor en contra de los señores RUFINO VICENTE LÓPEZ JIMÉNEZ y DOMINGO AQUILES LÓPEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia la sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en lo referente al monto de la indemnización fijada, en base a los motivos expuestos, a favor del señor ALBERTO ANTONIO PEARSON TINEO, en perjuicio de los señores RUFINO VICENTE LÓPEZ JIMÉNEZ y DOMINGO AQUILES LÓPEZ, con la configuración y justificación antes expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Martín Paulino y Luciano Abreu Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 00447-2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 2 de mayo de 2024, por Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta de Santiago Rodríguez, depositado ante la Secretaría General el 9 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 345/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 8 de mayo de 2024, por José N. Pérez Mercedes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Vicente López Jiménez, Domingo Aquiles López Osorio y Seguros Banreservas, S.A. y, como parte recurrida, Alberto Antonio Pearson Tineo. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el recurrido en contra de las partes recurrentes; b) esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-18-00318, de fecha 12 de octubre de 2015, dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual condenó a las partes demandadas a pagar RD$4,000,000.00, por daños morales y RD$115,000.00, por daños materiales, declarando la decisión oponible a Seguros Banreservas S.A., a favor del demandante; c) la decisión fue objeto de un recurso de apelación intentado por el demandante primigenio, recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 235-17-SSCIL-00049 de fecha 22 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, confirmando la sentencia de primer grado; d) así las cosas, no conforme con la decisión el demandante

primigenio interpuso un recurso de casación, el cual esta Sala acogió en parte mediante sentencia núm. 2793/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, casando con envió parcialmente la sentencia, remitiendo el recurso de apelación a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para dar contestación al punto de derecho sobre los motivos faltante para justificar la indemnización impuesta, dictando estos la sentencia conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: ... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala

correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(…) argumenta la parte recurrente, que la corte a qua ha confirmado una sentencia que condena a los hoy recurrentes al pago de RD$4,000,000.00 sin establecer con claridad cuáles fueron los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo; no ponderó los medios de pruebas; no motivó su decisión, lo que hace que la indemnización resulte desproporcionada y desbordante; que lo anterior viola los artículos 11 y 14 del Código Procesal Penal y el 1315 del Código Civil; (…) así como lo alega la parte recurrente, no se expusieron razones para otorgar el monto de la indemnización de que se trata, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, pues la corte a qua se limitó a transcribir los fundamentos del juez de primer grado para otorgar los mismos, sin establecer si hacía suyos los fundamentos dados por juez a quo, tan solo procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin evaluar ante su jurisdicción como fueron ponderados estos daños, de igual modo tampoco realizó una subsunción entre el daño causado y la razón de que mereciese la cuantía por lo que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se debe realizar in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de la víctima y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado; De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

6) En esta ocasión la parte recurrida invoca como medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** indemnización desproporcional.

7) En este segundo recurso, la parte recurrente continúa estableciendo los fundamentos que justificaron su acción en relación a la falta de motivos concerniente a la indemnización otorgada y la tesis de que no existe falta imputable al recurrente Rufino Vicente López. En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 26, 29 y 3 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Rufino Vicente López Jiménez, Domingo Aquiles López Osorio y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00092, de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Terramorphosis.
Abogados:	José Antonio Marte Carrasco y Ángel de Jesús Mejía Carrasco.
Recurrido:	Credigas, S.A.
Abogados:	Zoilo O. Moya R. y José Armando Matos Feliciano.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Terramorphosis representada por Rafael Eloy Abreu, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. José Antonio Marte Carrasco y Ángel de Jesús Mejía Carrasco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Credigas, S.A., representada por Jangle Vásquez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zoilo O. Moya R. y José Armando Matos Feliciano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00340, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social CREDIGAS, S.A., en contra de la sentencia número 549-2022-SSENT-00740, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la entidad TERRAMORPHOSIS; en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados.* ***SEGUNDO****: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad TERRAMORPHOSIS, en contra de la razón social CREDIGAS, S.A., por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrida, entidad TERRAMORPHOSIS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ZOILO O. MOYA RONDÓN y JOSÉ A. MATOS F., abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) notificación del memorial de casación mediante acto núm. 418/2024 de fecha 15 de febrero del año

2024, instrumentado por el ministerial Hwaner Enmanuel Ortiz Flores, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 1ero de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 197/2024 de fecha 5 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, ordinario del Cuarto Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

A) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Terramorphosis; y como parte recurrida Credigas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, en virtud de una factura no pagada, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la que, al tenor de la decisión núm. 549-2022-SSENT-00740, de fecha 17 de octubre de 2022, condenó a la demandada al pago de RD$4,529,805.07, más un interés judicial de 1.5% mensual contado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución y al pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a RD$2,000,000.00; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, decidiendo la corte la contestación mediante el fallo hoy impugnado en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original.

En cuando al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad e interés para actuar en justicia de la parte recurrente, ya que no posee un crédito.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor **acto núm. 197/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, antes descrito,** no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15, literal 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone, entre otras cosas: *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

5) En efecto, del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio. Si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

6) La calidad como institución procesal constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte accionante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4].

7) De su lado, el interés como premisa procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la

4 SCJ, Primera Sala, sentencia número 648, 28 agosto 2019, B.J. 1305.

validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[5].

8) En el caso que nos ocupa, según se constata en la sentencia impugnada, la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra la sentencia de primer grado que acogió las pretensiones originales del ahora recurrente, donde resultó perdidoso, en tanto que fue revocada, por lo que tiene calidad e interés para recurrir en casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

9) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Segundo**: Violación al debido proceso. **Tercero**: Errónea interpretación artículo 1315 del Código Civil. **Cuarto**: violación al artículo 109 del Código de Comercio.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que

5 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los hechos y los documentos; violación al debido proceso, errónea interpretación artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 109 del Código de Comercio, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

13) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

15) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* tenía elementos de pruebas para retener la relación comercial existente entre las partes, en virtud de que la propia demandada ahora recurrida depositó cheques por concepto de avance a otros trabajos los cuales demostraban que las partes acostumbraban a realizar negocios; que la alzada erró al establecer que la factura no fue recibida, ya que se encuentra firmada con fecha y hora, además de emitirse un número de comprobante fiscal.

17) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la factura pro-forma número 122, nunca ha sido aceptada ni reconocida. Igualmente, que la orden de compra 14164, aceptada por otros trabajos, fue pagada mediante los cheques números 062744, de fecha 15/05/2017; 063027, de fecha 07/06/2017; 063713 de fecha 31/07/2017, emitidos por Credigas, S.A, a favor de la entidad Terramorphosis, todos por montos de RD$500,000.00, constatando la corte

a qua que en la referida factura pro-forma número 122, base de la acción en cobro, no figura la aceptación por la parte Credigas, S.A, hoy recurrida en casación, ya que al ser una entidad no existe constancia del sello de la misma, no cumpliendo con lo expresado en el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que no se ha establecido fehacientemente el crédito.

18) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes:

"8. Que examinados los documentos depositados en el expediente y del análisis de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar, que el Tribunal a quo estuvo apoderado del conocimiento de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad TERRAMORPHOSIS, mediante la cual se perseguía el pago de la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS

CON 71/100 (RD$6,330,002.71), en virtud de la factura pro-forma número 122 de fecha 15 de agosto del año 2017, emitiendo dicho tribunal la sentencia número 549-2022-SSENT-00740, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la demanda. (...) 10. Que en ese sentido hemos tenido a la vista la factura Pro-Forma número 122, emitida en fecha 15 de agosto del año 2017, por la entidad TERRAMORPHOSIS a nombre de la razón social CREDIGAS, S.A., por un monto ascendente a la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD$6,330,002.71), por concepto de rellenado, nivelado y compactado en capas de 0.20M en solar de 3929 Mts2 en el Km 22 al lado de la estación Nativa. 11. Que se encuentran depositados en la glosa procesal los cheques números 062744 de fecha 15/05/2017; 063027 de fecha 07/06/2017; 063713 de fecha 31/07/2017, emitidos por la razón social CREDIGAS, S.A., a favor de la entidad TERRAMORPHOSIS, todos por montos de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), constatando esta Alzada que la Jueza a qua valoró los pagos realizados mediante los referidos cheques, reduciéndolos de la supuesta deuda de SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOS PESOS DOMINICANOS CON 71/100 (RD$6,330,002.71); sin embargo, el pago realizado a través de los cheques descritos se refieren a los

avances respecto a la orden de compra número 14164 que no consta en el expediente, según el concepto establecido en los mismos, y no como abonos a la factura denominada Pro-Forma número 122 de fecha 15 de agosto del año 2017; verificando además, que las fechas de los cheques son previas a la fecha de la factura; por lo que, esta Corte ha podido constatar que ciertamente el tribunal de primer grado al dictar su sentencia incurrió en vicio de errónea aplicación del derecho, toda vez que el monto reclamado por la parte recurrida y establecido por el tribunal a-quo está fundamentado en la referida factura Pro-Forma número 122, antes descrita, verificando esta alzada que en dicha factura no figura la aceptación por la parte recurrente la razón social CREDIGAS, S.A., ya que al ser una entidad no existe constancia del sello de la misma, no cumpliendo con lo expresado en el artículo 109 del Código de Comercio, por lo que no se ha establecido fehacientemente el crédito (...).

19) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, la corte de apelación para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original valoró las pruebas aportadas durante la instrucción del recurso, las que permitieron determinar que entre las entidades instanciadas existía una relación contractual, conforme los cheques de pagos núms. 062744, del 15 de mayo de 2017, 063027, del 7 de junio de 2017, y 063713, del 31 de julio de 2017, expedidos por Credigas, S. A., a favor de Terramorphosis, por cuenta de la orden de compra 14164. Sin embargo, en cuanto a la factura pro-forma núm. 122, de fecha 15 de agosto de 2017, emitida por la actual recurrente a nombre de la recurrida, cuyo cobro se perseguía, retuvo la inexistencia del crédito reclamado, por carecer de la aceptación y sello de la entidad a la que se opone.

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de estos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

21) Según se deriva del expediente que nos ocupa reposa la factura pro-forma 122, analizada por esta Sala de la Corte en función de la desnaturalización que se denuncia, de la cual se advierte que fue emitida el 15 de agosto de 2017, por la entidad Terramorphosis a nombre de Credigas, S. A., por concepto del servicio de rellenado, nivelado y compactado en capas en la estación de combustible ubicada en el Kilómetro 22, al lado de la estación Nativa, por la suma de RD$6,330,002.71, la cual consta firmada con un nombre ilegible, seguido de la fecha "31/08/2017, 17:13", pero no figura sellada por la entidad comercial.

22) En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado es preciso señalar que el artículo 109 del Código de Comercio establece que "*las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla"*.

23) En el contexto esbozado, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia[7] y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se oponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar dentro de su poder soberano esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios[8].

24) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el contexto que nos ocupa se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, además de que el artículo 109 del Código de Comercio establece el principio de libertad probatoria en esta materia, era atendible derivar que no se había suscitado la negación o cuestionamiento de la relación comercial , lo cual

7 SCJ, Primera Sala, sentencia número 65, 27 enero 2021. B.J. 1322
8 SCJ, Primera Sala, sentencia número 1861, 29 junio 2022. B.J. 1339

tenía una incidencia relevante en lo relativo a la existencia del crédito, aun cuando la factura no tuviese sellada , en el entendido que si era un uso comercial arraigado entre las partes ese tipo de práctica , conducía a un razonamiento en ese sentido.

25) En esas atenciones, la corte al descartar la credibilidad y certeza de la factura, por no encontrarse sellada por la recurrida, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y escrutinio y, más aún, cuando la recurrida nunca ha negada la relación comercial con la recurrente, ni la naturaleza de sus transacciones, pues ésta solo se limitó a establecer que no había sellado la factura, sin demostrar ante la alzada a quién correspondía la firma estampada en la indicada factura, ni qué relación guardaba con la recurrida, puesto que, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

26) Cabe destacar que, en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, por lo que la corte al desconocer la factura, y con ello desestimar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por no encontrarse sellada, actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción donde rige la libertad probatoria.

27) Era imperativo para la alzada retener el comportamiento comercial que imperaba entre las partes, desde el punto de vista de su certeza o certidumbre, partiendo de que lo invocado y su dimensión desde la perspectiva del derecho comercial y las reglas de pruebas que rigen en esa materia de lo que se deriva, que la alzada incurrió en el vicio de falta de valoración de la referida pieza y violación al artículo 109 del Código de Comercio, como es alegado, lo que justifica la casación del fallo impugnado, en razón de que se advierte que la alzada incurrió en la infracción sustantiva denunciada. y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

28) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00340, de fecha 25 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Claude Reymond Large.
Abogados:	Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz.
Recurridos:	David Crockett Dominicana, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Yipsy Roa Díaz y Patricia Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Claude Reymond Large; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** David Crockett Dominicana, S. R. L.; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Patricia Peña; de generales que constan en el expediente; **b)** Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites Gonzáles, Aníbal Fernández Ruiz y David Vieites Castineiras; estos últimos quienes no se hicieron representar en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ADMITIR en la forma los recursos de apelación incoados por ANG, E.I.R.L., DAVID CROCKETT DOMINICANA, S.R.L. y JEAN CLAUDE REYMOND LARGE, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00045 del 18 de enero de 2017, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a la ley procesal que gobierna la materia; **SEGUNDO**: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de apelación principal de ANG, E.I.R.L.; EXCLUIR en consecuencia a esa empresa por no haberse demostrado que haya legitimación pasiva para requerir en su contra ningún tipo de resarcimiento con ocasión del robo del vehículo propiedad del SR. JEAN CLAUDE REYMOND LARGE en el restaurante "DAVID CROCKETT"; **TERCERO**: RECHAZAR los recursos incidentales de DAVID CROCKETT DOMINICANA, S.R.RL. y JEAN CLAUDE REYMOND LARGE, por falta de pruebas; **CUARTO**: CONFIRMAR la sentencia de primer grado, excepto en lo relativo a la extensión de las condenaciones a ANG, E.I.R.L., que como se ha resuelto precedentemente queda excluida del proceso; **QUINTO**: COMPENSAR las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2024, donde la parte recurrida, David Crockett Dominicana, S. R. L., invoca sus medios de defensa; y **c)** los actos núms. 1392/2023, 011/2024, de fechas 29 de diciembre de 2023 y 5 de enero de 2024 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivos de notificación de memorial de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jean Claude Reymond Large y como parte recurrida David Crockett Dominicana, S. R. L., Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites Gonzáles, Aníbal Fernández Ruiz y David Vieites Castineiras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de abril de 2014, mientras Jean Claude Reymond Large se encontraba en el restaurante David Crockett, le fue sustraído el vehículo marca Toyota, modelo Land Cruise Prado, tipo Jeep, año 2011, color blanco, chasis núm. JTEH9FJ20K048542; **b)** ante ese hecho, Jean Claude Reymond Large, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades David Crockett Dominicana, S. R. L. y Ang, E. I. R. L., cuya acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00045, de fecha 18 de enero de 2017, que condenó a las entidades demandadas al pago solidario de RD$200,000.00 por concepto de daños morales, y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** esta decisión fue

objeto de apelación de forma principal por Ang, E. I. R. L., y de manera incidental por David Crockett Dominicana, S. R. L. y Jean Claude Reymond Large, decidiendo la corte *a qua* rechazar los segundos y acoger el primero, en el sentido de excluir del proceso a la entidad Ang, E. I. R. L. y confirmae los demás aspectos de la sentencia apelada; todo mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites Gonzáles, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castineiras.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso indicar que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por consiguiente, los aspectos relativos a los presupuestos de admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; mientras que las reglas del procedimiento de casación quedan sujetas al régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que

se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) En el contexto expuesto el artículo de la ley que regula la materia dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) En la contestación que nos ocupa, Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites Gonzáles, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castineiras no produjeron ninguna de sus actuaciones de ley, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado, con la debida notificación a su contraparte. En ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En el presente proceso, la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 1392/2023 instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el ministerial Eduardo Jacobo Leger, de

estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que el alguacil hace constar que realizó los traslados siguientes: a la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suites núm. 301 de la torres empresarial Sarasota Center, lugar donde tiene su domicilio Carlos Ramón Salcedo Camacho, el cual consta recibido por Pamela Meullos (sic), quien dijo ser empleada del requerido. Luego se dirigió a la calle L, esquina calle K, sector Altos de Arroyo Hondo II, lugar donde tiene su domicilio María del Carmen Vieites González y, una vez allí colocó una nota que indica: "en este domicilio no fue posible localizar a mi requerida por lo que se notifica según el anexo en página núm. 6, parte integral de este acto." En ese orden, el referido anexo del acto establece que el ministerial se trasladó al domicilio mencionado de la señora María del Carmen Vieites González, una vez allí hablando con Ruth Segura, quien dijo ser vecina, declaró lo siguiente: "yo aquí no conozco ni esa persona ni esa (ilegible) no puedo recibir ni firmar eso".

8) Según se deriva de lo expuesto, el alguacil procedió a notificar a María del Carmen Vieites González bajo el régimen jurídico de procedimiento de domicilio desconocido consagrado en el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, el emplazamiento fue fijado en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que le compete el conocimiento del recurso de casación de que se trata, y entregada una copia al Procurador General de la República, figurando, además, visado por las referidas instituciones.

9) En ese orden, del análisis del referido acto 1392/2023, se verifica que el ministerial se trasladó a la calle Pedro Henríquez Ureña, apto. núm. 6, sector La Esperilla, del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Aníbal Fernández Ruíz, recibiendo el acto Evelyn Marte, quien dijo ser empleada del requerido. Posteriormente, se dirigió a la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 5 del ensanche Naco, del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio David Vieites Castiñeiras, recibiendo el acto Mirna Mercedes, quien dijo ser empleada del requerido.

10) De los documentos aportados se advierte, en especial, del acto de la nómina de accionistas de la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad David Crockett Dominicana, S. R. L., celebrada

el 29 de diciembre de 2022, que Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castiñeiras, tienen su domicilio en las direcciones señaladas. En esa virtud, fueron debidamente emplazados para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, por tanto, el acto es procesalmente válido.

11) Partiendo del hecho que es incontestable la falta producción y depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a cargo de la parte recurrida, procede en buen derecho pronunciar el defecto contra Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castiñeiras, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

12) Procede ponderar, si se encuentran presenten los presupuestos de admisibilidad en el presente recurso de casación. En ese tenor, se advierte que el actual recurrente emplazó en casación a la entidad David Crockett Dominicana, S. R. L. y Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castiñeiras para que presenten sus actuaciones defensivas en ocasión del presente recurso.

13) Del fallo impugnado se advierte que figuraron como partes ante el tribunal de primer grado, Jean Claude Raymond Large, en calidad de demandante, y las entidades David Crockett Dominicana, S. R. L., y ANG, E.I.R.L., en su condición de demandados, respectivamente. Posteriormente, todas las partes recurrieron en apelación de manera principal e incidental. La corte de apelación acogió el recurso de ANG, E.I.R.L., la excluyó del proceso y rechazó las vías recursivas de Jean Claude Raymond Large y David Crockett Dominicana, S. R. L.

14) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[9]. En ese sentido, para accionar la calidad viene dada por el título

9 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[10].

15) Según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de este. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes.

16) Tomando en cuenta que Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castiñeiras no fueron partes en la instancia que culminó con la decisión impugnada, estos carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación, puesto que no son beneficiarios a título personal de la sentencia criticada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a estos, conforme se hará constar en el dispositivo.

17) Procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, David Crockett dominicana, S. R. L., en su memorial de defensa, dada la naturaleza perentoria que revisten quien solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por haber sido interpuesto 5 años después de haber notificado la sentencia impugnada, en violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) De conformidad con la ley que regula la materia[11], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia[12] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con

10 SCJ 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305

11 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

19) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

20) En la contestación objeto de examen se advierte del expediente que la sentencia ahora impugnada fue notificada por el actual recurrente a las recurridas en fecha 27 de marzo de 2018, mediante acto de alguacil núm. 120/2018, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo cual se deriva que a la indicada fecha el señor Jean Claude Reymond Large, tenía conocimiento de la existencia de la sentencia que ahora impugna en casación. En tal sentido, el indicado acto se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

21) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución[13].

22) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 27 de marzo de 2018, el plazo para la interposición del recurso de que

13 SCJ-PS-22-3622, 16 diciembre 2022, B.J. 1345.

estamos apoderados vencía el 30 de abril de 2018. En esas atenciones al haberse interpuesto el presente recurso de casación en fecha 15 de diciembre de 2023, se advierte incontestablemente que se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

23) De conformidad con lo expuesto procede acoger las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes propuestos por la parte recurrida, así como, los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, según las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

24) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Carlos Ramón Salcedo Camacho, María del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castiñeiras, en ocasión del presente recurso de casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jean Claude Reymond Large respecto de los correcurridos Carlos Ramón Salcedo Camacho, Marìa del Carmen Vieites González, Aníbal Fernández Ruíz y David Vieites Castiñeiras, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Jean Claude Reymond Large, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00969, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por las razones indicadas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Patricia Peña, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Espinosa Maldonado y compartes.
Abogados:	Guillermo Guzmán, Jorge G. Lora Olivares, J. Lora Castillo y Salvador Catrain.
Recurrido:	Consejo Estatal Del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lineed Altagracia Bruno Almonte, Geiron Casanova Lora y Cervantes C. Peña Pimentel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Espinosa Maldonado, Félix Espinosa Cedeño, Lucas Erasmo Espinosa Melo, Mélida Rumeris Espinosa Melo, Mariano Alcides Suncar Espinosa, Evelyn Tejeda Espinosa, Miledis Magdalena Espinosa Martínez de Valerio, Luis Evangelista Espinosa Montilla, Pascual Espinosa Cedeño, Luisa Celeste Espinosa Montilla de Rijo, Carmen Celeste Espinosa Ortiz, Luisa Ondino Espinosa Núñez, Kleidy Roanny Espinosa Feliz, Francelys Rosenny Espinosa Feliz, Fraionny Rohenny Espinosa Feliz, Glenis Josefa Espinosa Canario, Mélida Martina Espinosa, Donnia Lucía Espinosa Canario, Yoerki Ariel Espinosa Canario, Joglin Gustavo Espinosa Canario, Huadis Espinosa Canario, Iris Marilyn Camarena Paulino, Elisa Enoelia Volquez de Castillo, Josefa María Espinosa Melo de Méndez, Iris Dinorah Espinosa García, Manuel Antonio Espinosa, Ramon Espinosa Maldonado y Carlos Manuel Espinosa; quienes tienen como abogado constituido los Lcdos. Guillermo Guzmán, Jorge G. Lora Olivares, y los Dres. J. Lora Castillo y Salvador Catrain, cuyos datos constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), representado por Rafael A. Burgos Gómez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Geiron Casanova Lora y Cervantes C. Peña Pimentel, cuyos datos constan en el expediente; Central Romana Corporation, LTD., quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Alfredo Ávila Gilamo, cuyos datos constan en el expediente; el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dirección General de Bienes Nacionales, el Estado Dominicano, Yonelis Robelina Santana, Pedro Pascual Santana Espinosa, Josefa Santana Espinosa, Josefina Amparo Segura Peña, Beatriz Santana Espinosa y Mercedes María Espinosa Melo, quienes no han depositado sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE por PRESCRIPCIÓN la demanda en reivindicación de inmuebles confiscados y acción in rem verso interpuesta por los señores Ramón Espinosa Maldonado, Félix Espinosa Cedeño, Lucas Eramos Espinosa Melo, Melida Rumeris Espinosa Melo,

Mariano Alcides Suncar Espinosa. Evelyn Tejeda Espinosa, Miledis Magdalena Espinosa Martínez de Valerio, Luis Evangelista Espinosa Montilla, Pascual Espinosa Cedeño, Luisa Celeste Espinosa Montilla De Rijo, Carmen Celeste Espinosa Ortiz, Luisa Ondino Espinosa Núñez, Dennys Ramona Feliz Caraballo, Francelys Rosenny Espinosa Feliz, Fraionny Rohenny Espinosa, Glenis Josefa Espinosa Canario, Melida Martína Espinosa, Donnia Lucia Espinosa Canario, Yoerki Ariel Espinosa Canario, Joglin Gustavo Espinosa Canario, Huadis Espinosa Canario, Iris Marilyn Camarena Paulino, Elisa Enoella Volquez de Castillo, Tris Dinorah Espinosa García, Manuel Antonio Espinosa, Ramón Espinosa Maldonado, Carlos Manuel Espinosa, Yorca Méndez Espinosa, Raquel Méndez Espinosa y Mélida Méndez Espinosa, en contra del Instituto Agrario Dominicano (AID), el Estado Dominicano a través de la Procuraduría General De La República Dominicana, la Dirección General de Bienes Nacionales, la entidad Central Romana Corporation, LTD y el Consejo Estatal de Azúcar, interpuesta mediante instancia de fecha 22 de septiembre de 2020; y con la intervención voluntaria de los señores Yonelis Robelina Santana, Pedro Pascual Santana Espinosa, Josefa Santana Espinosa, Josefina Amparo Segura Peña, Beatriz Santana Espinosa y Mercedes María Espinosa Melo. Segundo: COMPENSA las costas por aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que se destacan: a) el memorial de casación de fecha 30 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 212/2023, de fecha 6 de julio de 2023, del ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, depositado en fecha 11 de julio de 2023; c) el memorial de defensa depositado por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 12 de julio de 2023; d) el acto núm. 8452023, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, en fecha 17 de julio de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa; e) el memorial de defensa depositado por Central Romana Corparation, LTD., en fecha 12 de julio de 2023; f) el acto núm. 489-2023, instrumentado por Erásmo B. de la Cruz Fernández, en fecha 18 de julio de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Espinosa Maldonado, Félix Espinosa Cedeño, Lucas Erasmo Espinosa Melo, Mélida Rumeris Espinosa Melo, Mariano Alcides Suncar Espinosa, Evelyn Tejeda Espinosa, Miledis Magdalena Espinosa Martínez de Valerio, Luis Evangelista Espinosa Montilla, Pascual Espinosa Cedeño, Luisa Celeste Espinosa Montilla de Rijo, Carmen Celeste Espinosa Ortiz, Luisa Ondino Espinosa Núñez, Kleidy Roanny Espinosa Feliz, Francelys Rosenny Espinosa Feliz, Fraionny Rohenny Espinosa Feliz, Glenis Josefa Espinosa Canario, Mélida Martina Espinosa, Donnia Lucía Espinosa Canario, Yoerki Ariel Espinosa Canario, Joglin Gustavo Espinosa Canario, Huadis Espinosa Canario, Iris Marilyn Camarena Paulino, Elisa Enoelia Volquez de Castillo, Josefa María Espinosa Melo de Méndez, Iris Dinorah Espinosa García, Manuel Antonio Espinosa, Ramon Espinosa Maldonado y Carlos Manuel Espinosa y como parte recurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD., Yonelis Robelina Santana, Pedro Pascual Santana Espinosa, Josefa Santana Espinosa, Josefina Amparo Segura Peña, Beatriz Santana Espinosa, Mercedes María Espinosa Melo y el Estado Dominicano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigió se originó en ocasión de la demanda en reivindicación de inmuebles confiscados y acción *in reverso* incoada por los recurrentes contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), Dirección General de Bienes Nacionales, Central Romana Corporation, LTD. y el Estado Dominicano, y la demanda en intervención forzosa contra Yonelis Robelina Santana, Pedro Pascual Santana Espinosa, Josefa Santana Espinosa, Josefina Amparo Segura Peña, Beatriz Santana Espinosa, Mercedes María Espinosa Melo; b) esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida, Central Romana Corporation, LTD., concluye en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso por extemporaneidad, ya que excedió el plazo establecido por la ley para la interposición del mismo.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 489/2023, instrumentado en fecha 18 de julio de 2023, por el alguacil Erásmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 19 de julio de 2024.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 238-2023, instrumentado el 24 de marzo de 2023 por Ronny Martínez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad, acto recibido por Heidy Castillo, quien dijo ser empleada de los recurrentes.

7) Es oportuno resaltar que conforme se verifica la mencionada dirección corresponde al domicilio profesional de los Lcdos. Guillermo

Guzmán, Jorge G. Lora Olivares, y los doctores J. Lora Castillo y Salvador Catrain, abogados constituidos de la parte recurrente; que si bien esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de sentencia para ser valida debe ser realizada en el domicilio de las partes y no en el de sus abogados constituidos, en la especie procede hacer una excepción, pues el estudio del expediente revela que tanto ante la corte *a qua* como ante esta corte de casación, los recurrentes se han limitado a indicar que tienen domicilio en esta ciudad y en todos los actos procesales han hecho elección de domicilio en el lugar donde tienen su estudio profesional sus abogados, sin que conste -cómo hemos dicho- que este acto haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

8) En esa virtud, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el 24 de marzo de 2023, el último día del plazo de 20 días hábiles francos para la interposición del recurso fue el martes 25 de abril de 2023. No obstante, según resulta, el memorial de casación fue depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el lunes 30 de junio de 2023, con lo que se advierte incontestablemente que este recurso se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley 834.

9) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en el presente caso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Espinosa Maldonado, Félix Espinosa Cedeño, Lucas Erasmo Espinosa Melo, Mélida Rumeris Espinosa Melo, Mariano Alcides Suncar Espinosa, Evelyn Tejeda Espinosa, Miledis Magdalena Espinosa Martínez de Valerio, Luis Evangelista Espinosa Montilla, Pascual Espinosa Cedeño, Luisa Celeste Espinosa Montilla de Rijo, Carmen Celeste Espinosa Ortiz, Luisa Ondino Espinosa Núñez, Kleidy Roanny Espinosa Feliz, Francelys Rosenny Espinosa Feliz, Fraionny Rohenny Espinosa Feliz, Glenis Josefa Espinosa Canario, Mélida Martina Espinosa, Donnia Lucía Espinosa Canario, Yoerki Ariel Espinosa Canario, Joglin Gustavo Espinosa Canario, Huadis Espinosa Canario, Iris Marilyn Camarena Paulino, Elisa Enoelia Volquez de Castillo, Josefa María Espinosa Melo de Méndez, Iris Dinorah Espinosa García, Manuel Antonio Espinosa, Ramon Espinosa Maldonado y Carlos Manuel Espinosa, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00036, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2147

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Miguelina Alba Castillo vda. Sadhalá y compartes.
Abogados:	Tania Karter Duquela y Luz María Duquela Cano.
Recurridos:	Manuel Alberto Sadhalá Pérez y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Miguelina Alba Castillo vda. Sadhalá, Salvador Miguel Sadhalá Alba y la razón social Multicentro Salvador, S.R.L.; quienes tienen como abogados

constituidos a la Lcda. Tania Karter Duquela y Luz María Duquela Cano, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez, Mirian Celeste Sadhalá Pérez y Danilo Batista Ovalles, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00014, de fecha 24 de mayo de 2024, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida demanda en referimiento, en suspensión de ejecución interpuesto por JUANA MIGUELINA ALBA CASTILLO VIUDA SADHALA en contra del auto núm. 0514-2024-TADM-000033, de fecha 14 de marzo del 2024, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de los señores MANUEL ALBERTO SAHDALÁ PÉREZ, GISELA ALTAGRACIA SAHDALÁ, ALIDA ISABEL SAHDALÁ PÉREZ, MIRIAN CELESTE SAHDALÁ PÉREZ, SALVADOR MIGUEL SADHALA ALBA, en el contexto de la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00249, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por el mismo tribunal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, a favor del Licdo. Hilario Ochoa Estrella, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Miguelina Alba Castillo vda. Sadhalá, Salvador Miguel Sadhalá Alba y la razón social Multicentro Salvador, S.R.L. y como parte recurrida los señores Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez, Mirian Celeste Sadhalá Pérez y Danilo Batista Ovalles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la solicitud de designación de nuevo administrador judicial por renuncia interpuesto por los señores Manuel Alberto Sahdalá Pérez, Gisela Altagracia Sahdalá Pérez, Alida Isabel Sahdalá Pérez, Mirian Celeste Sahdalá Pérez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto civil núm. 0514-2024-TADM-000033, de fecha 14 de marzo de 2024, mediante la cual designa al Licdo. Danilo Batista Ovalle para que proceda a realizar las funciones descritas en el dispositivo de la ordenanza núm 0514-2023-SORD-00249 de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** Juana Miguelina Alba Castillo Viuda Sadhalá recurrió en apelación dicho auto y en el curso del indicado recurso solicitó la suspensión de ejecución del auto, procediendo la presidencia de la corte *a qua* a rechazarla, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio

de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juana Miguelina Alba Castillo vda. Sadhalá, Salvador Miguel Sadhalá Alba y Multicentro Salvador, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 358-2024-SSEN-00014, de fecha 24 de mayo de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Leonardo Germán.
Abogado:	Ramón Jorge Díaz.
Recurrido:	Nicolás Casasnova Chain y Agropecuaria El Jobo, CxA.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Leonardo Germán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Jorge Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nicolás Casasnova Chain y Agropecuaria El Jobo, CxA, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00435, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal elevado por el señor LEONARDO LEONARDO GERMAN, contra la Sentencia Civil No. 156-2016-SSEN-00217, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a propósito de una Demanda en Resciliación de Contrato de Arrendamiento, interpuesta por el señor LEONARDO LEONARDO GERMAN, por los motivos anteriormente señalados; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental y de carácter parcial interpuesto por el señor NICOLAS CASASNOVA CHAHIN y el señor LEONARDO LEONARDO GERMAN en fecha 8 de octubre de 2008 legalizadas las firmas por el DR FRANCISCO ANTONIO MATEO DE LA CRUZ; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** CONDENA al señor LEONARDO LEONARDO GERMAN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Leonardo Germán, y como parte recurrida Nicolás Casasnova Chain y Agropecuaria El Jobo, CxA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la suscripción de un contrato de arrendamiento entre Nicolás Casasnova Chain en calidad de propietario y Leonardo Leonardo Germán en su calidad de arrendador o inquilino, en fecha 8 de octubre de 2008, en el cual se pactó un monto total por dicho concepto de RD$300,000.00, de los cuales se efectuó el pago de RD$150,000.00, restando el inquilino un monto de RD$150,000.00 que pagaría a razón de RD$75,000.00 cada 3 años; **b)** mediante decreto 561-11 de fecha 13 de septiembre de 2011 fueron declarados de utilidad pública los terrenos propiedad de la compañía Agropecuaria El Jobo, CxA, para ser destinados a los programas de reforma agraria, en cuya virtud Leonardo Leonardo Germán, resultó con la porción de terreno que había arrendado al señor Nicolás Casasnova Chain; **c)** en razón de dicho decreto, Leonardo Leonardo Germán, demandó la resiliación del contrato de arrendamiento solicitando la oponibilidad de dicha decisión a la compañía, Agropecuaria El Jobo, CxA, y a su presidente Ricardo Dionisio Aybar; **d)** de su parte Nicolás Casasnova Chain interpuso demanda reconvencional en resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; **e)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo apoderada de los asuntos descritos, mediante sentencia núm. 156-2016-SSEN-00217 de fecha 19 de septiembre de 2017, rechazó la demanda en resiliación de contrato y acogió la demanda reconvencional; **f)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, tanto por el hoy recurrido de manera principal como por el recurrente de manera incidental, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante a sentencia núm. 335-2018-SSEN-00162, de fecha 7 de junio de 2018, acogió la vía recursiva incidental, en consecuencia, revocó el fallo apelado y ordenó solo la resiliación del contrato de arrendamiento y su oponibilidad a la entidad Agropecuaria El Jobo C. por A., y a su presidente Ricardo Dionisio Aybar; **g)** que dicho fallo fue recurrido en casación por Nicolás Casasnova Chain, resultando la sentencia núm. 1348/2021 dictada por

esta Primera Sala en fecha 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia impugnada; h) en razón del referido falló, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo resultó apoderada, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por Nicolás Casanova Chain, ordenó la resiliación del contrato de arrendamiento, y confirmó la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "*… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"*; a su vez, "*… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que *"Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".*

5) Del examen de la sentencia núm. 1348/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue la incorrecta interpretación respecto a la expropiación del terreno arrendado, ya que la corte desconoció su deber de investigar si las obligaciones

contractuales habían sido cumplidas antes de la expropiación, dado que la relación jurídica derivada del contrato de arrendamiento seguía produciendo efectos y exigía el cumplimiento de las obligaciones relativas al pago estipulado. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 6 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

13) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Leonardo Leonardo Germán, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00435, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Crisóstomo Rosario Muñoz.
Abogado:	Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Star Cable.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Crisóstomo Rosario Muñoz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Star Cable, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00196, dictada el 4 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto, por el señor, JUAN CRISISTOMO ROSARIO MUÑOZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2016-SSENT-00116, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios, incoada en contra de la razón social Star Cable, por haber sido ejercido dentro de las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: DECLARA de oficio INADMISIBLE, el presente recurso de apelación, por carecer de objeto y el recurrente, de un interés jurídicamente calificado. TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 0592-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Crisóstomo Rosario Muñoz y como parte recurrida Star Cable. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual

recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 366-2016-SSENT-00116, de fecha 8 de febrero del 2016; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada declaró inadmisible de oficio el referido recurso por carecer de objeto, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de motivación y falta de valoración de las pruebas; y, **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal al declarar inadmisible oficiosamente el recurso de apelación por supuestamente carecer de objeto y un interés jurídicamente calificado sustentado en la perención de la sentencia, cuya pretensión incidental debe ser planteada por la parte interesada, lo cual no ocurrió.

4) Esta Sala mediante la resolución núm. 0592-2023 del 31 de mayo del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Que independientemente de los alegatos, medios y agravios invocados por el recurrente, de los documentos depositados en el expediente en especial, de la sentencia apelada, resulta que conforme se indica en otra parte de ésta [*sic*] *decisión, del registro de la actividad procesal del caso que nos ocupa, como se indica en otra parte de ésta* [*sic*] *decisión la sentencia recurrida le fue notificada conjuntamente con el recurso de apelación a la social Star Cable, mediante el acto, no. 607/2016, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), a la fecha del pronunciamiento de la misma del día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), transcurrió un espacio de tiempo de siete (7) meses y diecinueve (19) días, actividad procesal, realizada fuera del plazo de los seis (6), que prescribe el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación de la sentencia en defecto. Que de acuerdo al artículo 156*

del Código de Procedimiento Civil, la notificación de toda sentencia en defecto o reputada contradictoria, deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido a falta de lo cual, se reputará como no pronunciada y por tanto como perimida, en cuyo caso lo que procede es la reintroducción de la demanda originaria. La sentencia recurrida, al momento de ser notificada y apelada, siendo pronunciada en defecto y reputada contradictoria, ya había transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto a tal efecto, por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, por aplicación del mismo texto, se trata de una sentencia que se tiene por no pronunciada y perimida de pleno derecho esto es, por voluntad o disposición expresa de la ley; la sentencia en cuestión ha perimido de pleno derecho, considerándose como no pronunciada por disposición expresa de la ley, quedando como una vía la reintroducción de la instancia, la consecuencia lógica derivada de tal situación resulta ser y es que dicha sentencia, es inexistente y por ende el recurso carece de objeto.[…]. Que además, siendo la vía procesal en la especie, la reintroducción de la instancia originaria y no procediendo el recurso de apelación, se impone la aplicación a plenitud, del debido proceso con la observación de todas las garantías procesales derivadas del mismo y tal como resulta, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República (...) Que procede de oficio declarar inadmisible en la especie, el recurso de apelación cuyo fallo tiene por objeto, la presente sentencia.

6) En ocasión del recurso de apelación que apoderaba a la jurisdicción de alzada las partes concluyeron en la última audiencia celebrada en fecha 5 de septiembre de 2018 de la manera siguiente:

[…] abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, concluyó…: PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a los procedimientos que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00166, de fecha 8 DE [sic] Febrero del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base y fundamentos jurídicos, y acoger en todas sus partes las reclamaciones realizadas por la parte recurrente en su demanda introductiva de instancia; TERCERO: RECHAZAR en todas sus partes el fallo de la referida sentencia, por

no ajustarse a los preceptos legales; CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida la empresa STAR CABLE, al pago de las costas del presente procedimiento en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del LIC. WILSON NUÑEZ GUZMÁN, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad […] la parte recurrida, concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus parte el recurso de apelación en este proceso; SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea rechazada la demanda y confirmada la sentencia recurrida objeto de este recurso de apelación; TERCERO: Que se condene a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecha, del Licdo. Kelvin Peralta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Que se rechace cualquier solicitud de depósito de documentos y se excluyan el debate, aquellos depositados fuera de los plazos otorgado por el tribunal a dicho fines, solicitamos un plazo de 5 días, para escrito de conclusiones y un plazo de 15 días, al vencimiento del plazo otorgado a la parte recurrente, para escrito de réplicas.

7) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la perención de la sentencia en virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no opera de pleno derecho, sino que le corresponde a la parte interesada prevalerse de tal situación[14].

8) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada al declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación incurrió en una errónea aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que prevalece como postura jurisprudencial que al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación. Por lo tanto, procede acoger el medio invocado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios propuestos.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

14 SCJ-PS-23-1735, 31 agosto 2023, Boletín Judicial núm. 1353.

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00196, dictada el 4 de julio de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2150

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de junio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ingrid Susana García Molina y compartes.
Abogados:	Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres y Jaime R. Lambertus.
Recurrido:	Manuel Antonio Ramírez.

Juez ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Susana García Molina, Robert Adonis Vizcaíno Díaz y Seguros Universal, S.A.; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres y Jaime R. Lambertus, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Ramírez, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 257-2024, de fecha 19 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por Ingrid Susana García Molina, Robert Adonis Vizcaíno Díaz y Seguros Universal, contra la sentencia civil número 588-2023-SSEN-00774, de fecha 26 de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirmamos la sentencia recurrida en todas sus partes, excepto que modificamos la condena en pago de indemnización y la suma a pagar será de cuatrocientos mil con 00/100 (RD$400,000.00). TERCERO: Se condena los recurridos al pago de las costas en favor y provecho de los licenciados Simeón Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez y Rafael Osvaldo Geraldo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Ingrid Susana García Molina, Robert Adonis Vizcaíno Díaz y Seguros Universal, S.A. y como recurrido Manuel Antonio Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Antonio Ramírez, en contra de Ingrid Susana García Molina, Robert Adonis Vizcaíno Díaz y Seguros Universal, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 00774, de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió dicha acción y condenó a los demandados señora Ingrid Susana García Molina y el señor Robert Adonis Vizcaíno Díaz al pago de RD$150,000.00 como justa reparación a los daños materiales y morales sufridos, ordenando que dicha sentencia sea oponible a la entidad Seguros Universal, S.A. hasta el monto que cubra la póliza AU-95932, con vigencia desde 30-09-2021 al 30-09-2022; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso modificando la condena en pago de indemnización y dispuso que la suma a pagar sería de RD$400,000.00, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios incoado por Manuel Antonio Ramírez, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió dicha acción y condenó a los demandados al pago de RD$150,000.00 como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso y confirmar la sentencia impugnada, modificando la condena en pago de indemnización y dispuso que la suma a pagar sería de RD$400,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal acogida en el juicio ante la corte *a qua*, ascendente a RD$400,000.00, que es lo que interesa a la parte ahora recurrente y demandada original, quien impugna en casación dicha suma resarcitoria retenida por la alzada, no excede el valor equivalente a cincuenta

(50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingrid Susana García Molina, Robert Adonis Vizcaíno Díaz y Seguros Universal, S.A. contra la sentencia núm. 257-2024, de fecha 19 de junio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas S. A.
Abogado:	Dr. Práxedes Hermón Madera.
Recurridos:	Juana María Olmos de los Santos y Richard de Jesús Santana Pérez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., representada por Víctor José Rojas de Jesús, que se extiende a la asegurada Victoria Mirelis Martínez Pimentel, quienes tienen como

abogado constituido al Dr. Práxedes Hermón Madera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida Juana María Olmos de los Santos y Richard de Jesús Santana Pérez, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana María Olmos De Los Santos, en calidad de madre del señor Ramón Antonio Rosario Olmos, y Richard De Jesús Santana Pérez, en consecuencia, revoca la sentencia número 037-2022-SSEN-00035, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Juana María Olmos De Los Santos, en calidad de madre del señor Ramón Antonio Rosario Olmos, y Richard De Jesús Santana Pérez, en contra de la señora Victoria Mirelis Martínez Pimentel, y con oponibilidad de la sentencia a Seguros Reservas, S.A., en consecuencia: a) Condena a la señora Victoria Mirelis Martínez Pimentel, a pagar una indemnización en favor y provecho de la señora Juana María Olmos De Los Santos, en calidad de madre del señor Ramón Antonio Rosario Olmos, la suma de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD$850,000.00) por concepto de daño Moral, así como Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00) en beneficio del señor Richard De Jesús Santana Pérez, por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Reservas, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 388/2024, de fecha 12 de marzo de 2024 del alguacil Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y Victoria Mirelis Martínez Pimentel y como parte recurrida Juana Maria Olmos de los Santos y Richard de Jesús Santana Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juana María Olmos de los Santos, en calidad de madre del occiso Ramón Antonio Rosario Olmos, y Richard de Jesús Santana Pérez en contra de los ahora recurrentes, en virtud del accidente de tránsito en el que estuvieron involucradas las partes; **b)** de esta acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 037-2022-SSEN-00035, de fecha 27 de enero de 2022, rechazar la demanda; **c)** los demandantes primigenios recurrieron en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, esta condenó a la demandada con oponibilidad a la aseguradora al pago de RD$850,000.00 a favor de Juana María Olmos de los Santos y RD$600,000.00 a favor de Richard de Jesús Santana Pérez, por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual calculado desde la emisión de la sentencia

hasta su ejecución, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 388/2024, de fecha 12 de marzo de 2024 del alguacil Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 22 de marzo 2024, el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta a los medios de casación planteados por el recurrente, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle

saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[15]; y, *iii)*

15 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concier-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente denuncia en el título de su único medio el vicio de falta de base legal y en su desarrollo argumenta que la alzada incurrió en dicho vicio al no hacer un recuento correcto de los hechos que dieron lugar al accidente, ni aplicarles a estos hechos la norma legal correspondiente. Señala, además, que la alzada desnaturalizó los hechos, al no examinar la conducta de ambos conductores, puesto que no analizó a la velocidad en que conducía el occiso, el hecho de que el accidente ocurrió en una intersección en donde la conductora del vehículo ya había girado a la izquierda de sur a norte y el motociclista venía de norte a sur, así como tampoco tomó en consideración el lugar en donde sufrió el golpe el vehículo que conducía la exponente demandada, en la parte lateral derecha, para de todo esto determinar cuál de los conductores cometió la falta. Argumenta que ambos conductores pueden ser causantes de accidentes, y en vista de que el evento ocurrió en una intersección debe valorarse la conducta de la víctima para configurarla como una eximente. El considerando número 25 es vago por tanto la decisión debe ser anulada, por contener consideraciones genéricas.

---

na a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13) En virtud del defecto de la parte recurrida, fue desechado el memorial de defensa que había sido depositado, por lo que no existen argumentos de defensa que deban ser ponderados.

14) Para retener responsabilidad en contra de la parte demandada y condenarla, la corte argumentó lo siguiente:

Que asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384-I del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia", sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada(...) Que la citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los elementos eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, es decir, que a través del fardo de la prueba se determine que ha sido la víctima, con su proceder que ha generado su propio daño o ha sido proporcionalmente responsable del siniestro; el hecho fortuito o de fuerza mayor, donde un suceso inevitable o imprevisible haya provocado la ocurrencia del accidente o el hecho de un tercero, donde ha sido un tercero el que ha generado el mal causado(...) Del conjunto de las pruebas aportadas, se verifica que en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) fueron impactados los señores Ramón Antonio Rosario Olmos y Richard De Jesús Santana Pérez, mientras transitaban en una motocicleta en la avenida San Vicente de Paúl, frente al Mundo del Juguete, por el vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Escape XLT 4x4, año 2010, color blanco, chasis 1FMCJ9D79AKB40529, conducido por su propietaria la señora Victoria Mirelis Martínez Pimentel, quien conforme las letras del artículo 305 de la Ley 63-17, vigente al momento del siniestro es responsable de responder respecto de cualquier daño que

la conducción del vehículo pudiera causar(…) La parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin establecer ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo, configurándose asi el hecho generador del siniestro en cuestión.

15) En la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Juana María Olmos de los Santos en calidad de madre del occiso Ramón Antonio Rosario Olmos y Richard de Jesús Santana Pérez, contra Victoria Mirelis Martínez Pimentel y oponible a Seguros Reservas S. A., a fin de que se le indemnice por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito, por colisión de vehículos, sustentando su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

16) De la motivación enunciada precedentemente se advierte que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación de la ley, ya que le aplicó al caso un régimen de la responsabilidad civil objetiva, en virtud del artículo 305 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, el cual establece que: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[16].

17) Sobre este texto, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que del art. 305, antes transcrito no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil

16 Subrayado de esta sala.

objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[17].

18) Por tanto, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[18], criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, por demás, no ha sido variado al momento de emitirse esta decisión.

19) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[19].

20) Como se puede observar, si bien es cierto que consta en el párrafo 33 de la parte considerativa de la decisión que la alzada al momento de analizar el vínculo de causalidad estableció que el hecho ocurrió por la imprudencia de la demandada, no menos cierto es que esta no señala en qué consistió esa imprudencia, lo cual, aunado al hecho de que examinó los hechos de cara a un régimen de responsabilidad civil en la que se presume la falta, distinto al criterio de esta sala, da lugar a retener el vicio de falta de base legal invocado por la parte

17 SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022. B. J. 1344.
18 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, B. J. 1337.
19 Ibidem.

recurrente en la decisión impugnada, así como también una incorrecta aplicación de la ley, justificando la casación del fallo impugnado.

21) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55.2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de los recurridos Juana María Olmos de los Santos y Richard de Jesús Santana Pérez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., y Victoria Mirelis Martínez Pimentel, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00528, dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2152

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Adelaida Aquino Perdomo.
Abogados:	Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Adelaida Aquino Perdomo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00055, de fecha 2 de marzo de 2023, modificada por auto de corrección material núm. 023-00017, de fecha 25 de septiembre de 2023, ambos, dictados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge en parte el recurso principal de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 146-2016-00028 de fecha 26 de julio del año 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia impugnada, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), a pagar una indemnización pecuniaria por la suma de RD$2,200,000.00 pesos a favor de la recurrente; TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana), a pagar un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la interposición de la demanda y hasta el pago de la totalidad de los daños causados. CUARTO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, abogados que afirman

haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 1550/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentados por el alguacil Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 1ro. de diciembre 2023; c) el memorial de defensa de fecha 1ero. de diciembre de 2023; y d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 1170/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, del ministerial Ermis A. Núñez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Adelaida Aquino Perdomo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, Adelaida Aquino Perdomo, en contra de la recurrente, Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 146-2016-00028 de fecha 26 de julio de 2016, ordenando el pago de la suma de RD$1,000,000.00, más el pago del 1% de interés judicial; **b)** dicho fallo fue apelado principalmente por la demandante original e incidentalmente por la demandada; la corte *a qua* rechazó el recurso principal, acogió el incidental, recovó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00014 de fecha 8 de marzo de 2017; **c)** dicha decisión fue objeto de recurso de casación, siendo casada con envío por acto jurisdiccional de esta sala, núm. SCJ-PS-22-0300 de fecha 31 de enero de 2022; el tribunal de envío

produjo la sentencia ahora recurrida en casación, por la cual, rechaza el recurso de apelación incidental, y acoge en parte, el principal, ordenando la modificación de los ordinales segundo y tercero, en cuanto a la indemnización y el interés judicial, que aumenta a RD$2,200,000.00, y 1.5%, respectivamente.

En cuanto a las pretensiones incidentales

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarada la inadmisibilidad de todos los medios de casación, por cosa juzgada, ya que, a su decir, fueron juzgados por esta Sala, por lo que el asunto ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1170/2023 de fecha 4 de diciembre de 2023, no cumplió, según se puede retener del expediente, con el mandato de la norma, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En lo que concierne al fundamento del medio de inadmisión, la verificación del expediente permite advertir, que, si bien, esta Sala mediante fallo núm. SCJ-PS-22-0300 de fecha 31 de enero de 2022, se refirió al recurso de casación en esa ocasión, interpuesto por la hoy recurrida, no es menos válido que, este recurso fue decidido sobre el fundamento siguiente: *En el caso, cabe señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador*[1]*. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente*[2] *y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar*

encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[3]. De la motivación anteriormente señalada, se advierte que la alzada incurrió en la trasgresión denunciada, pues tal y como aduce la recurrente, sobre la distribuidora de electricidad recae una presunción de falta dada su calidad de guardiana del flujo eléctrico a la que se le atribuye la destrucción de la vivienda siniestrada, en ese sentido la corte a qua debió dirigir su análisis del caso a determinar, en primer lugar si la demandante primigenia había probado la participación activa de la energía eléctrica en el hecho, y en segundo orden comprobar o descartar la existencia de una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley, cosa que no ocurre en la especie, en ese sentido, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

5) Es decir, que, al producirse la casación anterior, el punto discutido lo fue el régimen de responsabilidad presunto que recae sobre la empresa distribuidora de electricidad, quien debe probar las eximentes que consagra la ley para liberarse de dicha presunción, análisis que en ese momento no realizó la corte; en esta ocasión, los presupuestos en que se basa el presente recurso de casación están fundamentados en la ponderación de documentos por parte de la alzada para determinar la participación activa de la cosa que produjo el hecho y cuya presunción de falta es atribuida a su guardián.

6) Cabe precisar que, el artículo 75, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.* De su parte el párrafo II, del referido artículo, dispone que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

7) En ese contexto, es claro que, estamos ante un segundo recurso cuyos medios de casación se fundamentan en puntos no tratados en la primera casación, por lo que, esta sala conserva su rol casacional, lo que no da lugar a la inadmisibilidad plateada por la parte recurrida, de manera que procede desestimarla, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente no titula su recurso con los epígrafes habituales, sin embargo, del desarrollo de los fundamentos planteados en su memorial de casación, se pueden advertir las violaciones que denuncia contra la sentencia recurrida, en relación a la ponderación probatoria, lo cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad

previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La situación planteada por la parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación es que la parte recurrida interpone su acción alegando que el incendio se produjo por la intermitencia de la energía eléctrica, lo que produjo un alto voltaje, sin embargo, esta poseía un contador o medidor, sin que, además, aportara los medios que prueben que esto fue lo que sucedió; justificando su acción en el informe emitido por el cuerpo de bomberos, quienes no utilizaron ningún criterio técnico y científico para identificar la causa del siniestro, finalizando su informe hablando de los conductores internos del inmueble lo cual constituye la causa real del hecho; que de haberse producido un alto voltaje todo el sector se hubiera visto afectado y no una única vivienda, sin que fuera informada la recurrente de avería alguna y tampoco consta certificación de la Superintendencia de Electricidad que dé cuenta de ello; que la demandante, hoy recurrida debió probar la participación activa de la cosa en la ejecución del daño; que la falta de la víctima es una eximente de responsabilidad, lo que está presente en este asunto, pues la recurrida tenía la obligación de mantener en buen estado las instalaciones internas de su propiedad.

13) La parte recurrida se defiende alegando que, la sentencia se basta a sí misma; que los documentos aportados y los informativos testimoniales celebrados dan cuenta de la ocurrencia del hecho y la participación de la cosa que justifica la sentencia recurrida.

14) En la sentencia impugnada el tribunal de alzada adoptó su decisión sustentada los motivos siguientes.

"[…] Que, en esta línea de pensamiento del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente, así como el informativo testimonial del señor Ramón Hernández Polanco Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral número 016-0010422-6, domiciliado y residente en la casa núm. 61 Comendador, Elías Piña, se puede establecer que el accidente eléctrico acontece aproximadamente las 2:00 p.m. de la tarde, en la casa ubicada en la calle Sánchez, número 61, del municipio de Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de la señora Adelaida Aquino Perdomo, la cual fue reducida a cenizas, conjuntamente con todos los bienes muebles dentro de la propiedad y que al momento del accidente eléctrico la señora Perdomo era un cliente regular de conformidad con el contrato núm. 3002423, que consta en el expediente. Que, este hecho lo confirma la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, Provincia Elías Piña, la cual junto con una brigada técnica del Departamento de Siniestros, Incendios y Explosivos de la Policía Nacional, procedieron a realizar la investigación al lugar para determinar las causas que provocaron el incendio, quienes llegaron a la conclusión de que el incendio fue provocado por un corto circuito eléctrico que redujo a cenizas a más de un 80 por ciento de la propiedad y quemados todos los bienes muebles que existían dentro de la vivienda "afirmando que el accidente vino dado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de energía eléctrica acompañada esta intermitencia de un alto voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y trasmitido a los conductores internos del inmueble incendiado, a través del medidor o acometida de la energía eléctrica. Descartando totalmente la intervención de acciones intencionales" Que, este medio probatorio se consolida aún más, con las declaraciones del testigo señor Ramón Hernández Polanco Polanco, quien con precisión y determinación afirmó entre otras cosas que: "cuando fui a tapar el motor le entregué el motor al gomero y procedí a llamar al ingeniero para decirle que el motor se me había pichado, cuando miro hacia arriba ... veo ese candelazo que está bajando por el cable de la casa de la señora Pupa, ...,"... ¿Cuáles alambres fue que usted vio: que se estaba quemando? Del cable de Edesur Dominicana.., se encendido que baja desde el palo hacia la casa de pupa..." testigo que esta corte lo valora como válido y sincero, porque estuvo precisamente cerca del

lugar del incendio, miro y vio que el cable venia bajando del palo a la casa, significa que pudo observar que el incendio nació desde el cable del palo de luz bajando hacia la casa de la demandante inicial. Que, razonar de esta manera sin pruebas es ir el marco especulativo, por lo que se puede deducir que el fundamentado de la recurrente incidental no es más que un simple alegato, en este sentido la cosa inanimada causante del daño tuvo una intervención activa en la ocurrencia del hecho, puesto que fueron los cables por donde se distribuye la energía eléctrica y sobre los cuales tiene la guarda, control, vigilancia y cuidado los que provocaron el incendio por lo tanto, se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda, como lo es:-a)- que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y b)- que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián.

16) En la especie, lo que plantea la parte recurrente, es que la corte no ponderó en su justa medida los documentos de la causa para determinar la participación activa de la cosa, en especial la certificación del cuerpo de bomberos, la cual, a su decir, es ambigua y no determinante por la falta de criterios técnicos en su instrumentación, así como que el hecho realmente tuvo su origen en el interior de la vivienda lo que sale de su control.

17) Es preciso destacar que, el sistema de prueba de nuestro derecho, se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

18) En esas atenciones, del estudio del fallo impugnado se ha podido evidenciar que la alzada para determinar la participación activa de la cosa valoró, tanto la certificación del cuerpo de bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, cuya conclusión verificó y describió en su sentencia, así como las declaraciones del testigo Ramón Hernández Polanco Polanco, deduciendo de estos elementos probatorios, que el hecho se produjo en los cables propiedad de la recurrente, por lo que este debe responder por los hechos que dieron lugar a que se incendiara la vivienda y los ajuares que en ella se encontraban, propiedad de la recurrida.

19)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo para valorar las pruebas pueden, en ejercicio de sus facultades soberanas, elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

20) En ese sentido, en cuanto a los cuestionamientos referentes a la certificación del Cuerpo de Bomberos, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; que de lo anterior resulta que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales.

21) Igualmente el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas eficaces como lo son las declaraciones de testigos presenciales y certificación del cuerpo de

bomberos, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio que afectó la vivienda propiedad de la recurrida, fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico en un cable bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

22) Es importante precisar que, en cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios, si bien ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario, ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, no es menos válido que esto es a condición de que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño, lo cual pudo determinar la corte, al comprobar que el origen de la intermitencia se produjo en los cables propiedad de Edesur, que se desplazaron al cableado que alimenta la vivienda de la recurrida provocando el incendio.

23) En ese tenor, se evidencia que en el caso en concreto la corte ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, a fin de determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil, actuando dentro del marco legal, cuya aplicación resultó suficiente para decidir en el sentido que lo hizo, motivo por el cual se desestima el fundamento de recurso de casación.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. núm. 2023-00055, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diseño 75, S.R.L.
Abogado:	Dr. Melanio Figueroa.
Recurrido:	Bichara José Dabas López y Luis Álvarez Bernardino.
Abogado:	Carlos A. Méndez Matos.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diseño 75, S.R.L., representada por Melanio Figueroa, la cual tiene como abogado

constituido al Dr. Melanio Figueroa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bichara José Dabas López y Luis Álvarez Bernardino, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos A. Méndez Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00118, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Carlos A. Méndez Matos, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 257/2024, de fecha 2 de abril de 2024, del ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, depositado en fecha 8 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 204/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, del ministerial Julián Santana Medina, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 3 de mayo del 2024.

B) De conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la citada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Diseño 75, S.R.L., y como parte recurrida Bichara José Dabas López y Luis Álvarez Bernardino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** Bichara José Dabas López y Luis Álvarez Bernardino interpusieron una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término contra Diseño 75, S.R.L., Haffy Figueroa Contreras y Melanio Figueroa de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y decidida por sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00417, de fecha 9 de mayo de 2023, que acogió la acción y ordenó la resiliación del contrato de alquiler; y **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte codemandada, Diseño 75, S. R. L. ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó la acción recursiva mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violación al ordinal 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, que refiere a la exhortación a comparecer a la parte recurrida en el plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del recurso de casación, por falta de emplazamiento válido.

3) La parte recurrente en respuesta al memorial de defensa depositó en fecha 4 de mayo de 2024 su escrito justificativo de conclusiones, mediante el cual solicita que se declare inadmisible el memorial de defensa de la parte recurrida, por aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, fundamento en que fue depositado fuera de plazo.

4) Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la especie, el emplazamiento le fue notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 257/2024, de fecha 2 de abril de 2024, del ministerial Yerdy Miguel Rubio; mientras que el memorial de defensa fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril del mismo año, de lo cual se podría concluir preliminarmente que la parte recurrida produjo su memorial de defensa fuera del plazo de ley.

6) Es preciso aclarar que, la consecuencia jurídica del depósito fuera de plazo del memorial de defensa derivaría en el defecto de la parte recurrida, no así en la inadmisibilidad como fue planteado por el recurrente, sin embargo, del contenido del párrafo V del artículo 21 de la normativa que rige la materia, el pronunciamiento del defecto no procede si el memorial de defensa es depositado -como en el presente caso- antes de que intervenga el fallo, con lo cual queda subsanado el alegado vicio y elude cualquier sanción judicial adversa que impida a esta Corte a evaluar dicho memorial.

7) Además, vale resaltar que los pedimentos incidentales de la parte recurrida sobre la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso provienen de la denuncia de que precisamente la parte recurrente incumplió las exigencias establecidas por el ordinal 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, en lo concerniente a la exhortación del plazo de 10 días hábiles de que disponía la parte recurrida para producir y notificar su memorial de defensa. Por tanto, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación la solución adoptada.

8) Como fue indicado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado nulo el acto de emplazamiento y caduco el recurso de casación por violación al artículo 20, ordinal 8, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9) En lo que respecta al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que, a pena de nulidad, debe contener, entre otros aspectos, el siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).

10) Huelga establecer que en virtud del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 no habrá nulidad si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

11) Del examen del acto núm. 257/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio, contentivo del emplazamiento en casación, realizado a requerimiento de Diseño 75, S. R. L., se advierte que, tal y como lo expresó la parte recurrida, contiene la irregularidad invocada, al no tener la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, empero, la parte recurrida no ha demostrado agravio alguno devenido de esta situación, máxime cuando previamente se ha admitido su memorial de defensa, no obstante haber sido depositado fuera del plazo señalado por el legislador, por lo que no hay motivo que justifique acoger el pedimento de nulidad y consecuente caducidad. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[20]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa; y **segundo:** inobservancia del artículo 1184 y del artículo décimo quinto del contrato, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se impone su examen directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los medios de prueba y de los hechos de la causa; y **segundo:** inobservancia del artículo 1184 y del artículo décimo quinto del contrato.

16) En el desarrollo del primer medio de casación, reunido a un aspecto del segundo medio para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba y hechos de la causa al no detenerse a valorar en su justa dimensión el contrato de alquiler, el cual en su decimoquinto acápite establece que si: *La inquilina tuviese la intensión de comprar el inmueble antes detallado, los propietarios garantizan que el primero en ser notificado sería la inquilina, y este tendrá un plazo de noventa días (90) para responder a la oferta hecho por los propietarios. Luego de pasar este período, los propietarios podrán ofrecer el inmueble antes detallado a cualquier comprador.* Además, expone que el metraje del inmueble que le fue arrendado difiere del metraje del inmueble del que son propietarios los demandantes. Que la corte no valoró que para los fines del financiamiento bancario no se puede tasar el local, porque no está individualizado.

20 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

17) La parte recurrida responde que la casuística de la demanda es la llegada del término del contrato de alquiler, no la obtención de una compraventa entre las partes.

18) La alzada, sobre la aplicabilidad de la cláusula decimoquinta del contrato, estableció lo siguiente:

(...) En cuanto al primer alegato de la parte recurrente con relación a que el título de propiedad indica una diferencia entre el metraje del local alquilado y el que figura en el título de propiedad, lo que impide que estos puedan obtener un financiamiento bancario, sobre la base de la intención de comprar el inmueble que se indica en el numeral décimo quinto del contrato de alquiler, en este sentido procede que esta alzada le indique a la parte recurrente que según el contrato de alquiler el inmueble que le fue alquilado tiene una superficie de 94.86 Mt^2, que se encuentra amparado en la constancia anotada matrícula No. 0100188706 que certifica el derecho de propiedad de los recurridos sobre una porción sin individualizar con una superficie de 1,075.62 Mt^2, dentro de la parcela 446 del Distrito Catastral No. 02 ubicado en el Distrito Nacional, lo que significa que el inmueble alquilado no posee una diferencia de metraje si no que se ubica dentro de la superficie de 1,075.62 Mt^2 que figura en la constancia anotada, sobre la cual se acredita la existencia del derecho de propiedad, por tanto, dicho alegato debe ser desestimado. 9. En cuanto al alegato de la intención de comprar el inmueble alquilado sustentados en lo indicado en el artículo décimo quinto (...) en la especie a lo que se refiere la cláusula transcrita es que en caso de que los inquilinos tengan la intención de adquirir el inmueble alquilado los propietarios les garantizan ser los primeros notificado sobre la oferta de venderles el mismo y a su vez estos tendrán noventa (90) días para responder la oferta que le hayan realizado a los propietarios y, en la especie, no figura depositado en el expediente documento alguno que pruebe que los inquilinos hayan tenido la intención de comprar el inmueble en cuestión, ni que los propietarios tengan la intención de vender el mismo, máxime cuando en el acto de recurso indica el recurrente que la diligencia de la tasación y la obtención de financiamiento bancario se ha realizado sin que le hayan notificado ofrecimiento de venta del inmueble, por lo que se rechaza el argumento presentado. 10. Que la presente acción en justicia tiene por objeto la resiliación del contrato de alquiler por la llegada del término,

no así por falta de pago, puesto que se verifica que la parte demandante original no plantea que la entidad Diseño 75, S. R. L. en alguna ocasión haya incumplido con dicha obligación, por lo que se desestima dicho argumento (...).

19) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[21].

20) Según el artículo 1156 del Código Civil, al referirse a las reglas aplicables en materia de interpretación de los contratos y el rol de los tribunales de cara a este ejercicio, se concibe conforme el mandato expreso del texto enunciado, que al momento de la interpretación de las convenciones: *se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras*. En efecto, ha sido juzgado por esta sede de casación, que los tribunales de fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes[22].

21) En la controversia que nos ocupa, de la cláusula decimoquinta del contrato de arrendamiento aludido, no se desprende que las partes estipularan que el arrendador debía venderle el inmueble al arrendatario como condición previa al desahucio, máxime si, como bien expuso la alzada, no existe ningún elemento de prueba que acreditara que los propietarios hayan dispuesto la venta del inmueble, único supuesto que habilitaba al arrendatario a exigir la aplicación de la referida cláusula para recibir con preeminencia la oferta.

22) En este orden, el hecho de que la recurrente se haya diligenciado una tasación y posterior financiamiento del inmueble, no guarda ninguna relación al aspecto contractual analizado, tampoco el

21 S. C. J. 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.
22 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233

cuestionamiento hecho al derecho de propiedad de los arrendadores, por el carácter personal de los contratos locativos, llevando la razón la parte recurrida cuando establece que la naturaleza de la acción emprendida primigeniamente tiende al desalojo por la llegada del término, no por efecto de un acto traslativo de la propiedad, lo cual al amparo del artículo 1743 del Código Civil no deshace el contrato.

23) De conformidad con lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada haya realizado una incorrecta apreciación de los hechos y las pruebas, toda vez que lo que apoderaba a la sazón lo era una demanda en resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes, que fue el único acuerdo que efectivamente se ejecutó, puesto que la opción a compra que se contemplaba en el contrato nunca se materializó, debido a que los propietarios nunca se la ofertaron a la inquilina. En tal virtud, lo único que tenía que apreciar la alzada del referido contrato eran los términos del alquiler, lo cual analizó correctamente, por lo que, no se advierten las infracciones procesales denunciadas y, por tanto, procede desestimar el medio y aspecto examinado.

24) En sustento de un aspecto del segundo medio, la parte recurrente denuncia que el contrato suscrito entre ambas partes se renovó automáticamente, ya que después de la interposición de la demanda, los demandantes recibieron el pago del aumento de mensualidad efectuado en fecha 21 de febrero del año 2022, un aumento de un 29%, lo cual es desproporcional.

25) Al respecto, la parte recurrida señala que la tácita reconducción opera cuando se produce la voluntad implícita de las partes en continuar con el arrendamiento, no cuando se ha ejercido el desahucio, sin importar que se siguiera recibiendo el pago de alquiler.

26) Sobre el punto de derecho que se discute, la alzada estableció lo siguiente:

(...) En este orden, figura depositado en el expediente el acto número 263/2020, de fecha 14 de julio de 2020, del ministerial Julián Santana Medina, ordinario de la Cuarta ala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que los señores Bichara José Dabas López y Luis Álvarez Bernardino le notifica a la entidad Diseño 75, S. R. L., y a los señores Melanio Figueroa y Haffy Figueroa Contreras, les advierten el vencimiento del

contrato en fecha 07 de septiembre de 2020 y les hacen constan que no renovará el mismo por lo que les intima a desocupar el local de acuerdo al párrafo b del acápite segundo del contrato de alquiler y en virtud de las disposiciones del artículo 1737, por lo que al no desocupar el inmueble de manera voluntaria al término del contrato procederán a demandar la resiliación del contrato y desalojo (...).

27) En este sentido, contrario a lo que establece la parte recurrente, el hecho de que las condiciones particulares del contrato se sigan ejecutando con posterioridad a la notificación de llegada del término y desalojo no implica la tácita reconducción, esto así bajo la simple lógica de que mientras el arrendatario continúe usufructuando el bien debe al arrendador el pago convenido. En ese sentido, señala el artículo 1739 del Código Civil: *Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción.*

28) De lo antes expuesto, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, sino que fueron ofrecidos motivos idóneos, conforme las pruebas sometidas a su escrutinio para responder la inaplicabilidad de la tácita reconducción como consecuencia de la notificación oportuna de la llegada del término, por lo que procede que este aspecto sea desestimado.

29) Finalmente, la parte recurrente denuncia en su segundo medio la inobservancia del artículo 1184 del Código Civil, sin desarrollar en su memorial de casación de qué manera la alzada ha incurrido en el vicio mencionado.

30) En ese sentido, el legislador ha establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 de marras, lo siguiente: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Esto es, en cierto modo, reiterado en el ordinal 5 del artículo 18, de esta ley, al estipular: *El memorial de casación deberá contener, en*

adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.

31) De lo anteriormente expuesto se colige que el desarrollo argumentativo de este medio que funda el recurso de casación deviene en una formalidad sustancial y necesaria para que la Corte de Casación proceda a su concreta evaluación, no siendo suficiente con la indicación del vicio alegado en la decisión impugnada, sino que es menester puntualizar en qué ha consistido la violación alegada[23], so pena de que el mismo sea inadmitido por este defecto[24].

32) Específicamente, del estudio de medio de casación enunciado por la parte recurrente, se constata que no contienen una indicación concreta, clara y concisa de las razones que lo respaldan, sino una mera exposición de la disposición normativa alegadamente inobservada por la alzada y jurisprudencias, acompañadas de una enumeración de prueba que no pueden ser coherente ni argumentativamente vinculadas con el medio en cuestión denunciado. Es importante establecer que, no es suficiente con hacer únicamente transcripciones de textos legales, así como de lineamientos jurisprudenciales, sino que es indispensable acompañarlos con explicaciones que permitan la retención del vicio contra la sentencia recurrida.

33) En estas condiciones, es evidente que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación determinar si hubo la referida inobservancia de la ley, por lo que, procede declarar inadmisible por falta de desarrollo el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

34) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

23 SCJ 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275.
24 Sentencia núm. 159, de fecha 24 de marzo de 2021, SCJ 1ra. Sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y el Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diseño 75, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00118, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio González Fabián.
Abogado:	Amauris Emilio Cáceres Cruz.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio González Fabián, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Amauris Emilio Cáceres Cruz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio V., de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia civil marcada con el número 284-2019-SSEN-00399, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Claudio González Fabián en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.), por improcedente en virtud de los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Compensa en todas las costas del procedimiento por haber sucumbido recíprocamente las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 06 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero del 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la mencionada ley 2-23.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudio González Fabián, y como parte recurrida, Edenorte Dominicana S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** debido a un accidente eléctrico, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, al tenor de la sentencia núm. 284-2019-SSEN-00399, de fecha 4 de septiembre del 2019, en consecuencia condenó al demandado al pago de RD$750,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el demandante; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado (actual recurrido), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** vulnerabilidad de los derechos constitucionales y a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** incongruencia y desnaturalización; **tercero:** incongruencia motivacional, mala interpretación.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de los derechos constitucionales, tutela judicial defectiva, y debido proceso; aduce que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual establece que toda persona en el ejercicio de sus derechos e interés legítimo tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso.

4) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del referido medio en cuestión, que el recurrente no expone en cuales aspectos de la decisión impugnada le fueron vulnerados sus derechos constitucionales.

5) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[25].

6) En el caso tratado, de la lectura de este primer medio de casación se evidencia, que la parte recurrente únicamente titula o individualiza el agravio pretendido contra la sentencia impugnada, y en su contexto se limita a transcribir de forma inextensa el texto contenido en los artículos citados, sin desarrollar el agravio que le endilga al fallo impugnado y sin especificar cuál es la vinculación que tiene este con la decisión adoptada por el tribunal de alzada.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[26]; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma

25 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 0025/2022, de fecha 31 de enero del 2022.

26 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, boletín inédito (Ivelisse Bienvenida García vs. United Masonry & Plastering, C. por A. y Juan Alberto Frías Hiciano).

o preceptos constitucionales, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que dentro de los errores que existen en la decisión recurrida, se verifica en el último párrafo de la página 13, la desnaturalización cometida por los jueces sobre la responsabilidad de la empresa recurrente, ya que desde el inicio de la demanda se solicitó una reparación de daños y perjuicios por una responsabilidad extracontractual o cuasidelictual donde el guardián es el responsable de los daños causados sobre los objetos o activos a su cuidado.

9) La parte recurrida, con respecto al medio analizado, establece que, el argumento denunciado no tiene asidero jurídico, ya que, en el apartado alegado, la alzada se encuentra haciendo un preámbulo *in abstracto* de algunos razonamientos de derecho, resultando el vicio invocado a todas luces inexistente.

10) Con relación al medio ahora analizado, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

La parte recurrente pretende que sea declarada inadmisible la demanda original alegando que el demandante y actual recurrido señor Claudio González Fabián no es cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.). La solución al medio planteado requiere analizar en primer orden el tipo de acción y el fundamento de la acción de que se trata, y posteriormente determinar si la condición de cliente constituye en la especie una causa de inadmisibilidad o no de la acción incoada. En tal sentido, del análisis general de la demanda resuelta por la sentencia recurrida se puede verificar que la acción iniciada por el señor Claudio González Fabián en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) se trata de una acción civil personal en reparación de daños y perjuicios y tiene su fundamento en la responsabilidad de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia de un incendio en una casa, alegadamente originada por un alto volteje y el fuego producido por unos cables eléctricos (…); La presente acción ha sido dirigida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) que es una empresa de distribución del servicio de electricidad, servicio este que se ofrece, generalmente, a partir de

un contrato de servicio entre la empresa distribuidora y el usuario o cliente y en dichos casos, cuando se acciona fundado en la violación de las obligaciones contractuales, la demanda consiste en una acción en reparación de daños y perjuicios contractual para lo cual la calidad de cliente o usuario resulta indispensable para su ejercicio pues se requiere como elemento esencial la existencia de un contrato entre las partes; Sin embargo, cuando la acción se fundamenta en la responsabilidad de la cosa inanimada en la cual se pretende la reparación de un daño producido por una cosa respecto de una persona o sobre los bienes de una persona, como sucede en el presente caso, se enmarca dentro de la responsabilidad extracontractual, en la cual la calidad de cliente o contratante no tiene importancia alguna, por no reclamarse incumplimiento contractual sino un daño producido por una cosa. En el presente caso tratándose de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el alegado daño producido por una cosa inanimada y por ende en la responsabilidad civil extracontractual, la calidad de cliente no constituye una causa de inadmisión de la acción incoada, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente.

11) Sobre el vicio de desnaturalización de los hechos ha sido criterio de esta Primera Sala de la Corte de Justicia que este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[27].

12) Respecto al alegado vicio señalado en el medio objeto de estudio, se colige que la recurrente entiende como una desnaturalización el hecho de que en la parte final de la página 13 de la sentencia impugnada la corte indicó que *…la demanda consiste en una acción en reparación de daños y perjuicios contractual…,* pues la demanda original se trató de una acción de daños y perjuicios cuasideluctual o extracontractual*;* no obstante, el fallo impugnado revela que lo dicho por la alzada no se trató de la calificación jurídica de la demanda, sino de un razonamiento al margen para darle respuesta a un medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, evidenciándose además que posteriormente la alzada estableció *…tratándose de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en el alegado daño producido*

27 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-0015, de fecha 31 de enero de 2022.

por una cosa inanimada y por ende en la responsabilidad civil extra-contractual…, quedando evidenciado que la corte no incurrió en el vicio denunciado y por tanto procede desestimar el medio examinado.

13) Por último, en el desarrollo del tercer medio objeto de examen, argumenta el recurrente, que la corte al dictar su decisión no evaluó el daño y la responsabilidad emergente, en este caso la existencia verídica del siniestro ocurrido, además incurrió en el vicio de falta de base legal ya que los daños causados por los activos y pasivos pertenecientes a una compañía deben ser contemplados en la responsabilidad de su propietario o guardia.

14) La parte recurrida con relación a este medio defiende la decisión impugnada, estableciendo, en síntesis, que carece de fundamento el planteamiento de que la corte no valoró el daño emergente, debido a que la decisión recurrida no fue la de primer grado, por lo que en la alzada no fue solicitado contemplar el daño emergente, además no se advierte en la demanda original, que estos hayan solicitado este tipo de responsabilidad.

15) Con relación a que el tribunal *a quo* no se refirió al daño y la responsabilidad emergente, esta Primera Sala al examinar la sentencia impugnada comprueba que la corte *a qua* rechazó la demanda debido a que fue determinado que la vivienda donde ocurrió el incendio no contaba con contrato de energía eléctrica y el servicio eléctrico en la vivienda era producto de una conexión a través de un reductor, resultando esto una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a Edenorte Dominicana S. A., frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que era un cliente regular del servicio eléctrico.

16) Conviene destacar que si bien es cierto que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos

los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso; no obstante, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal retenida por la jurisdicción de fondo.

17) En caso de acreditarse la conexión ilegal de la red por donde transitó la energía causante del daño, el peso de la falta de previsión del obligado a dar seguridad (empresa distribuidora de electricidad) no puede conllevar por sí misma una liberación o descargo de responsabilidad al autor de un hecho que incluso es tipificado como ilícito penal en los términos del artículo 125 de la de la Ley General de Electricidad. Esto, pues resulta irrazonable otorgarle consecuencias favorables absolutas al autor de una ilegalidad, cuya actitud imprudente no solo puede poner en riesgo su vida, sino también la de otras personas y su patrimonio. En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y el comportamiento del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

18) De conformidad con lo expuesto, se advierte que, una vez comprobado que el demandante no era un cliente regular del servicio, no era necesario que la corte de apelación se refiriera al aspecto de los daños emergentes producto del siniestro, ya que en primer lugar era fundamental retener una falta en contra de la entidad demandada. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En lo que respecta a la falta de base legal denunciada también por el recurrente, ha sido criterio de esta jurisdicción que este vicio se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación

de la ley se hallan presentes en la sentencia[28] En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de casación, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio González Fabián, contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00001, de fecha de fecha 11 de enero de 202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y Rosanny M. Florencio Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

28 SCJ, Primera Sala, 2669/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adner Joseph y Roberto Batista Cruz.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Jean Frants Aristil y compartes.
Abogado:	Jorge A. Rodríguez Pichardo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adner Joseph y Roberto Batista Cruz, quien tiene como abogada constituida y

apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Jean Frants Aristil, Marie Armelle Geffrard y La Colonial de Seguros, S.A., representada por Luis Manuel Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ADNER JOSEPH y ROBERTO BATISTA CRUZ, mediante acto No. 1372-2021 de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00678, del expediente No. 549-2017-ECTV-00217, de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fallada a favor de los señores JEAN FRANTZ ARISTIL MARIE ARMELLE GEFFRARD, y oponible a la razón social LA COLONIAL DE SEGUROSS.A. Con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO**: CONDENA a los señores ADNER JOSEPH y ROBERTO BATISTA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JORGE A. RODRIGUEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 2523/2023, instrumentado el 20 de septiembre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 411/2023, instrumentado el 4 de octubre de

2023, por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Batista, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Adner Joseph y Roberto Batista Cruz, y como parte recurrida Jean Frants Aristil, Marie Armelle Geffrard y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** producto de la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por Jean Frantz Aristil, propiedad de Marie Armelle Geffrard, y la motocicleta conducida por Adner Joseph, propiedad de Roberto Batista Cruz, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los primeros, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00678, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2020, por no haberse demostrado la falta atribuible a la parte demandada en el accidente de tránsito; **c)** los demandantes originales y actuales recurrentes incoaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso, fue retirada en fecha primero del mes de agosto del año 2023, y el recurso de casación fue incoado en fecha 13 del mes de septiembre del año 2023, es decir, después de haber transcurrido más de veinte (20) días hábiles, de conformidad

con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, y sentencias del Tribunal Constitucional.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 411-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Batista, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto (…)*. Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente*[29].

5) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[30], a pena de inadmisibilidad.

6) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía

29 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2351, 31 octubre 2023, B.J. 1355.
30 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B.J. 1344.

conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

7) De la lectura íntegra de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, esta Primera Sala ha verificado que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo atacado, señaló y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero, momento en el cual, la parte reclamante tomó conocimiento de la decisión cuestionada.

8) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[31]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de los actuales recurrentes, otrora apelantes, es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa mediante el acto de emplazamiento, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

31 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B.J. 1344.

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[32]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea cuatro medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo**: falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto**: falta de base legal.

12) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

32 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) Como se indicó, la parte recurrente alega, en el desarrollo del primer medio de casación, que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, en tanto que no ponderó adecuadamente los argumentos de fondo esgrimidos por la parte apelante, en relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio de casación, argumentando que la corte *a qua* no violentó el derecho de defensa cuando, ejerciendo su poder soberano, determinó que una prueba no exonera de responsabilidad a una parte, y que, para probar una violación al derecho de defensa, la parte debe demostrar cómo sus derechos fueron conculcados, lo cual no se ha hecho.

16) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes, en base a los motivos siguientes:

(…) Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que alegan haber sufrido los los (sic) *señores ADNER JOSEPH y ROBERTO BATISTA CRUZ, a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 27 días del mes julio del año dos mil dieciséis (2016), sustentando la Juez de primer grado su rechazo de la demanda de la que estaba apoderada, bajo el fundamento de que el aval principal de la presente acción en justicia, quedando en consecuencia imposibilitado de verificar a quien atribuirle la falta, en ese tenor, "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho". (…) 10. Que se ha podido observar que las partes recurrentes y demandantes originales, según su acto introductivo de demanda, han enmarcado su acción en la responsabilidad*

civil que tiene su base a los artículos 1382, 1383 y 1384 y 124 de la Ley No. 146-02, que configuran la responsabilidad por el hecho personal y en última instancia con oponibilidad a la compañía aseguradora. 11. Que es necesario entonces que el tribunal evalúe la existencia o no de los requisitos que configuran la Responsabilidad Civil que se trata, a fin de determinar la procedencia o no de la acción así configurada. (…) 18. Para que la falta quede configurada, es necesario que exista un error de conducta imputable al agente, en el que no hubiera incurrido una persona perspicaz, colocada en las mismas circunstancias. No. 39, Seg., Nov. 1999, B.J. 1068. (…) 21. Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el señor ALEXANDER FELIX BAEZ ESCOBOSA, quien compareció ante este tribunal en calidad de Testigo hemos podido determinar que, dichas declaraciones se contradicen con las declaraciones externadas en el acta de tránsito por la parte recurrida el señor JEAN FRANTZ ARISTIL en el sentido de indicar el testigo que la señora choca al motorista en la parte de frente y la parte demandada declara que él fue impactado por el lateral derecho; que ha quedado comprobada la falta del demandante, al este chocar en la parte lateral derecho del vehículo conducido por el señor JEAN FRANTZ ARISTIL, como se demuestra en la exposición de los daños en la referida acta policial, y no como si tomamos como referencia la declaración del testigo a cargo, en esas atenciones se evidencia la forma de la ocurrencia del accidente de que se trata y hemos podido evidenciar que no se pudo comprobar la falta de la demandada ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada ya que las declaraciones son contradictorias, como en efecto se ha comprobado, siendo necesario apreciar el contenido del acta policial, la cual le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el Juez, conteniendo ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y concatenarlas con las demás pruebas aportadas al proceso. 22. Que en definitiva, se ha constatado la absoluta improcedencia de las pretensiones de los señores ADNER JOSEPH y ROBERTO BATISTA CRUZ en el entendido de que, contrario a lo alegado por éste, no ha quedado establecido la falta atribuible al conductor del otro vehículo involucrado, el señor JEAN FRANTZ ARISTIL, advirtiéndose además la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por la Jueza de primer grado para el rechazo de la demanda de

la que estaba apoderada, la cual, de haberse acogido, conllevaría la imposición de una condenación pecuniaria, además la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa, al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado. 23. Que, por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dichos recurso no constituyen motivos valederos para la pretendida revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, situación que no ocurrió en el presente caso.

17) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

18) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

19) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, entre otros, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar con sesgo de imperatividad administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial

efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

20) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada rechazó el recurso de apelación del cual estaba apoderada, al juzgar –a partir del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones del testigo a cargo– que el accidente que originó el reclamo de la parte recurrente Adner Joseph, se produjo como consecuencia de una falta atribuible a éste, al *chocar en la parte lateral derecha del vehículo conducido por el señor JEAN FRANTZ ARISTIL, como se demuestra en la exposición de los daños en la referida acta policial*.

21) En la contestación que nos ocupa, según resulta del estudio del fallo impugnado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó el fondo de la contestación y fundamentó la confirmación del rechazo de la demanda en la responsabilidad civil aplicable al caso, esto es la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código.

22) Además, se advierte que la corte *a qua,* en ocasión de la controversia suscitada valoró la comunidad probatoria que fue sometida a su escrutinio, particularmente el acta de tránsito núm. Q-32216-16, de fecha 27 de julio de 2016 y las declaraciones ofrecidas por el testigo Alexander Félix Báez Escobosa, en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha sede, en la cual este declaró lo siguiente: *(…) yo estaba parado en una yaniquequeria que había por ahí mismo entonces nada yo vi a este muchacho que iba en un motor y una guagua blanca no recuerdo bien, vi que le dio un tablazo,; yo estaba en la Benito no recuerdo bien la esquina que era, yo sé que estaba en la Benito; no se si es eso es por la México, San Carlos no se bien no; a mediado de la 11:30 12:00, de la mañana por ahí; yo soy mensajero; no delivery yo le llevó cualquier cosa en un motor si tengo que llevarlo; si ahí llegó el 911, estaba tirado allá se almo un tumulto de gente y me fui que voy hacer más ahí; no porque había mucha gente ahí, yo estoy aquí porque me dijo el que le sirva para algo, había mucha gente ahí; ahí no se bien, yo sé que la Benito baja para arriba y una sube para abajo no puedo decirle que yo se mucho; la guagua le da al motor y*

el tipo vuela por allá, queda desbaratado el tipo, llega un tumulto de gente recogiendo, levantando; yo no tengo que estar pendiente a eso, yo no sé si perdió el conocimiento yo sé que lo levantan, que estaba malo; yo me entero porque el chamaco, yo tránsito por ahí mismo, él me dijo hace par de meses que, si yo le podía colaborar con algo, yo no sé de hace par de meses que, si yo le podía colaborar con algo, yo no sé de audiencia, yo pensaba que era una fiscalía, me dijo para ir a una fiscalía a que le sirva de testigo de algo y como para que venga, bueno está bien yo voy a ir, pero yo no tengo que ver con esa vaina, yo voy a ir, me dijo porque vamos a la fiscalía no sé yo no tengo que ver con esa vaina; porque el para por ahí mismo, él trabaja por ahí mismo, yo le hago delivery a una gente, esa hace mucho que me contacto, el me volvió a contactar ahora de nuevo; no la misma dirección porque una sube y una baja, a yipeta le da al motor de frente y el tipo como que se nubló no sé y panteo de la guagua no sé y de ahí para acá hay que buscar una cámara para que diga bien, hace un tiempo para atrás de eso.

23) **A partir de un juicio de valoración** del acta de tránsito aportada combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, **la jurisdicción de alzada concluyó que las** declaraciones del testigo se contradicen con las declaraciones externadas en el acta de tránsito, en tanto que el testigo declaró que el jeep impactó de frente a la motocicleta, mientras que Jean Frantz Aristil declaró que el jeep fue impactado en el lateral derecho trasero, resultando el vehículo con daños en el guardalodo trasero derecho, goma trasera derecha y bomper trasero.

24) Debido a las inconsistencias mencionadas, la alzada consideró primordial el contenido del acta policial, por encontrarlo más coherente con la realidad de los hechos comprobados, que dan constancia de que ciertamente el jeep fue impactado en el lateral derecho trasero y no como declaró el citado testigo a cargo. Por lo tanto, retuvo la falta del demandante Adner Joseph, al haber impactado la parte lateral derecha trasera del jeep conducido por el demandado Jean Frantz Aristil, tal y como se evidencia en la exposición de los daños en el acta policial.

25) En el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo de la comunidad probatoria objeto de examen a la sazón que el recurrente

aun cuando demostró que fue víctima de un accidente de tránsito y que sufrió lesiones por las cuales incurrió en gastos para su recuperación, no acreditó con los documentos aportados la falta alegada, razón por la cual la jurisdicción de alzada derivó que ante la ausencia del referido elemento constitutivo de responsabilidad procedía confirmar la sentencia dictada en sede de primer grado que había rechazado la demanda original. En el contexto del estricto marco de legalidad, se advierte que la alzada derivó que no intervino la prueba tendente a retener la falta, actuando en buen derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada, por lo tanto, no se advierte que la corte a qua haya incurrido en violación del derecho de defensa de los actuales recurrentes, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado.

26) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada. Asimismo, argumenta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que no respondió a los fundamentos legales invocados respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la decisión objetada contiene suficientes motivos y justificaciones, incluyendo un informativo testimonial, y cumple con todas las formalidades legales, sin desnaturalizar los hechos ni el derecho.

28) En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[33]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se

33 SCJ, 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022, B.J. 1334.

incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[34].

29) Del fallo cuestionado se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* analizó los hechos teniendo como fundamento legal el régimen de responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, por tratarse de una reclamación originada en la colisión de dos vehículos de motor, interpuesta por uno de los conductores contra el conductor del otro vehículo y su propietario, lo cual es cónsono al criterio reiterado de esta Primera Sala[35]. En ese sentido, procedió a valorar los elementos probatorios aportados por las partes, a fin de verificar la existencia de los elementos constitutivos de dicho régimen de responsabilidad. A partir de las pruebas aportadas, determinó que la falta que provocó el accidente estuvo a cargo del conductor demandante – recurrente, por lo que rechazó el recurso en cuestión, ofreciendo razones de hecho y derecho -conforme al marco jurídico aplicable al caso-, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia.

30) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos que haya desprovisto la decisión de base legal, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede desestimar los medios analizados y, con ello rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

34 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1122, 31 mayo 2023, B. J. 1350.
35 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0033, 31 enero 2023. B. J. 1346.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adner Joseph y Roberto Batista Cruz, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	El Mejor Entretenimiento RD, S.R.L.
Abogado:	María Esperanza Inoa Herrera.
Recurrido:	Rudy Estefan Santos Flete.

Juez ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social EI El Mejor Entretenimiento RD, S.R.L.; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Esperanza Inoa Herrera, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Rudy Estefan Santos Flete, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00277, de fecha 9 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social El EL MEJOR ENTRETENIMIENTO RD,S.R.L., en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00530, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en referimiento, incoada por esta, hoy parte recurrente, en contra del señor RUDY ESTEFAN SANTOS FLETE, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. SEGUNDO: CONDENA a la razón social El EL MEJOR ENTRETENIMIENTORD, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados ORLANDO DE LOS SANTOS y HÉCTOR SAMUEL CRUZ SMITH, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente EI El Mejor Entretenimiento RD, S.R.L y como recurrido el señor Rudy Estefan Santos Flete. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento incoada por EI El Mejor Entretenimiento RD, S.R.L., en contra de Rudy Estefan Santos Flete, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00530, de fecha 7 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación interpuesto, según el fallo objeto del presente recurso de casación, que confirmó la ordenanza de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la razón social EI El Mejor Entretenimiento RD, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00277, de fecha 9 de julio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yolanda Castillo y compartes.
Abogados:	Juan Francisco Marte de León, Jhoel Girón Santana, Jesús Ramírez Rosso y Daniel Comas Castillo.
Recurrido:	Edeeste Dominicana, S. A.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda Castillo, Kenia Concepción Silverio Castillo, Omar Alexander Silverio Castillo, Yolanda Silverio Castillo, Ruth Noemí Silverio Castillo, Francia Silverio Pimentel y Juan Carlos Silverio Castillo, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Marte de León, Jhoel Girón Santana, Jesús Ramírez Rosso y Daniel Comas Castillo, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edeeste Dominicana, S. A., quien no se hizo representar en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00322, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores YOLANDA CASTILLO, KENIA CONCEPCIÓN SILVERIO CASTILLO, OMAR ALEXANDER SILVERIO CASTILLO, YOLANDA SILVERIO CASTILLO, RUTH NOEMÍ SILVERIO CASTILLO, FRANCIA SILVERIO PIMENTEL y JUAN CARLOS SILVERIO CASTILLO, en contra de la sentencia civil No. 50-2022-SSENT-00203, de fecha 14 del mes de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a beneficio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a los señores YOLANDA CASTILLO, KENIA CONCEPCIÓN SILVERIO CASTILLO, OMAR ALEXANDER SILVERIO CASTILLO, YOLANDA SILVERIO CASTILLO, RUTH NOEMÍ SILVERIO CASTILLO, FRANCIA SILVERIO PIMENTEL y JUAN CARLOS SILVERIO CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados MIGUEL PETIT, MARÍA GONZALO y PALOMA FERNÁNDEZ, quienes la han avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Yolanda Castillo, Kenia Concepción Silverio Castillo, Omar Alexander Silverio Castillo, Yolanda Silverio Castillo, Ruth Noemí Silverio Castillo, Francia Silverio Pimentel y Juan Carlos Silverio Castillo y como recurrida Edeeste Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente eléctrico, incoada por los actuales recurrentes en contra de **Edeeste**, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 50-2022-SSENT-00203 del 14 de julio de 2022, que a pedimento de la demandada declaró prescrita la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, según el fallo objeto del presente recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse la festividad religiosa de *Corpus Cristi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, numeral 1 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yolanda Castillo, Kenia Concepción Silverio Castillo, Omar Alexander Silverio Castillo, Yolanda Silverio Castillo, Ruth Noemí Silverio Castillo, Francia Silverio Pimentel y Juan Carlos Silverio Castillo, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00322, dictada el 4 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Orlando de Jesús Brito y María Maritza Ortiz.
Abogado:	Ronny Burgos Ramírez.
Recurrido:	Hilda Magaly Tirado Paula.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Brito y María Maritza Ortiz; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ronny Burgos Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Hilda Magaly Tirado Paula; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00228, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora la señora HILDA MAGALY TIRADO, parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ORLANDO DE JESUS BRITO y MARIA MARITZA ORTIZ, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00281 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, respecto a la Demanda en Nulidad de Sentencia y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los recurrentes en contra de la señora HILDA MAGALY TIRADO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos establecidos anteriormente. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 2081/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., depositado en fecha 3 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orlando de Jesús Brito y María Maritza Ortiz, y como parte recurrida Hilda Magaly Tirado Paula. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Hilda Magaly Tirado en perjuicio de Mercedes Larissa Alejo, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 01161/2008, de fecha 3 de julio del 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual se adjudicó a la persiguiente el inmueble embargado, descrito como "solar 1-A-8, manzana 4150, del Distrito Catastral No. 01, que tiene superficie de 150.60 metros cuadrados, matricula No. 0100019491, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo"; **b)** posteriormente, Mercedes Larissa Alejo, Orlando de Jesús Brito y María Maritza Ortiz interpusieron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios en contra de la señora Hilda Magaly Tirado Paula; mientras que esta última demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios en contra de los demandantes principales, **c**) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil no. 550-2022-SSENT-00281, rechazó ambas acciones; c) Orlando de Jesús Brito y María Maritza Ortiz interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 2081/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo García, la parte recurrente emplazó a la recurrida, Hilda Magaly Tirado Paula. Según el proceso verbal de notificación que indica dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a la calle 26, núm. 15, Villa Satélite, Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, lugar donde habló con Dulce Cuello, quien le

dijo ser empleada de su requerida. Cabe destacar que dicho domicilio es el que figura en la sentencia impugnada como el establecido por la ahora recurrida, por tanto, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte recurrida, Hilda Magaly Tirado Paula, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad

juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la normativa que rige la casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Por tanto, procede examinar el fondo de este recurso de casación.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente

12) La parte recurrente invoca como único medio de casación la violación de la ley, específicamente por una incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, señalando que la corte *a qua* repite el mismo error del tribunal de primer grado al establecer que el hecho de la falsedad del contrato de hipoteca no fue probada, inobservando que la adjudicación se ejecutó con un contrato de hipoteca supuestamente firmado por la señora Mercedes Larissa Alejo, quien negó haber firmado ese instrumento, dado que ella les había vendido con anterioridad el inmueble objeto del litigio, acto de venta que fue depositado ante la alzada y que demostraba la ilegalidad de los hechos que dieron lugar a la sentencia de adjudicación cuya nulidad

perseguían y, por tanto, al no ser valorado correctamente, la corte de apelación incurrió en una flagrante violación a la ley.

13) Partiendo de que la parte recurrida incurrió en defecto no hay un memorial de defensa que ponderar.

14) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte de Apelación valoró los mismos documentos que les fueran depositados al tribunal de primer grado, entre los cuales se encontraban: a) el Certificado de Título marcado con el No. 96-2375, a nombre de la señora Mercedes Larissa Alejo Veras; b) el contrato de venta de inmueble suscrito entre los señores Mercedes Larissa Alejo, en calidad de vendedora, y los señores María Maritza Ortiz y Orlando de Jesús Brito, en calidad de compradores sobre "una casa de dos niveles marcada con el número 1, manzana 4150, de la calle Peatonal Urbanización Primaveral, Villa Mella, Santo Domingo Norte (…) construida dentro del solar marcado con el número 1-A-8 (uno a ocho), manzana 4150 (cuarenta y uno cincuenta), con una extensión superficial de unos cientos cincuenta metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (150.60), dentro del ámbito del Distrito Catastral No.1, Distrito Nacional, el cual está limitado al Norte, solares Nos. 1-A 5, 1-A 6, 1-A 7; al Este, peatonal; al Sur, solares Nos. 1-A 3 y 1-A 9 y a Oeste, solar No.1-A 4, por el monto de RD$1,350,000.00, legalizadas las firmas por el LIC, MIGUEL PEGUERO PICHARDO, Notario Público; y, c) certificación del estado jurídico del inmueble, en la cual se hace constar que sobre el inmueble identificado como solar 1-A-8, manzana 4150, del Distrito Catastral No. 01, que tiene superficie de 150.60 metros cuadrados, matricula No. 0100019491, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, se encuentra registrado el asiente: No. 010099825, derecho de propiedad a favor de HILDA MAGALY TIRADO, el derecho fue adquirido a Mercedes Larissa Alejo, el derecho tiene su origen en adjudicación, según consta en el documento No. 01161/2008 de fecha 03/jul/2008, sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

15) Partiendo de esto, la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, considerando lo siguiente:

(…) 9. Que se ha derivado de las consideraciones legales antes señaladas y de la evaluación de las pruebas puestas en las anteriores motivaciones, apegándose esta Corte a los cánones legales que rigen la materia, que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en el sentido principalmente de que la sentencia atacada en primer grado, fue emitida con un contrato de hipoteca falso, donde el señor ORLANDO DE JESUS BRITO no firmó, son improcedentes y carentes de base legal, por no haber sido determinadas y probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar las nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben llevar a cabo en consonancia con el régimen procesal, consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, los cuales revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación.

17) Los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[36], postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional[37]. Igualmente, la jurisprudencia más reciente ha juzgado

36 SCJ, 1ª Sala, núm. 159/2019, 28 de febrero de 2019, B. J. 1299.

37 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

que constituyen causas de nulidades aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes[38] y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[39].

18) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere.

19) En la contestación que nos ocupa se advierte que los ahora recurrentes interpusieron la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación bajo el fundamento de que el inmueble que se adjudicó la parte ahora recurrida, como persiguiente, les había sido previamente vendido por la embargada Mercedes Larissa Alejo y que el embargo en cuestión fue producto de un contrato de hipoteca falso, en el que ellos no firmaron. Ahora en casación reclaman que la corte no valoró el contrato de venta que depositaron, por el cual se prueba que el inmueble adjudicado era de su propiedad.

20) Contrario a lo que señala la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sí valoró el contrato de venta del inmueble en cuestión, suscrito entre los señores Mercedes Larissa Alejo, en calidad de vendedora, y los señores María Maritza Ortiz y Orlando de Jesús Brito, en calidad de compradores, junto con otras pruebas que fueron aportadas al debate y que han sido señaladas anteriormente, de cuya ponderación en conjunto concluyó que con esto no se demostraba la falsedad del título que dio lugar al procedimiento de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se procuraba, sin que la parte recurrente ahora alegue desnaturalización de alguna de las piezas valoradas por la corte.

38 SCJ, 1ª Sala, núm. 392/2019, 31 de julio de 2019, B. J. 1304.
39 SCJ, 1ª Sala, núm. 1269/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

21) En consonancia con lo expuesto, en cuanto al medio de casación invocado, se advierte fehacientemente que la corte de apelación, a partir de la evaluación de las pruebas aportadas, consideró que las mismas resultaron insuficientes para determinar y probar las pretensiones alegadas por los recurrentes, por lo que los alegatos planteados en ese momento no daban lugar a la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada.

22) En estas atenciones, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma al decidir rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, con esto, el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 55 y 69 de la Constitución; los artículos 10.3, 19, 20, 21 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; y los artículos 155 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Hilda Magaly Tirado Paula, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando de Jesús Brito y María Maritza Ortiz contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00228, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Antonio Cruz Díaz
Abogado:	Richard Joel Peña García.
Recurridos:	Nairobi Arias Escarfuller y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogado:	Carlos Ariosto Moreta Soto.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Antonio Cruz Díaz; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Richard Joel Peña García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nairobi Arias Escarfuller y la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por Andrés Mejía Zuluaga; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Ariosto Moreta Soto; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la señora NAIROBI ARIAS ESCARFULLER, y la COMPAÑIA DE SEGUROS MAPFRE BHD, por no comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor ROBERT ANTONIO CRUZ DIAZ, contra la Sentencia Civil No. 551-2020-SSEN-00304, de fecha 08 del mes de Julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, REVOCANDO la indicada decisión, y en consecuencia: A. RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor ROBERT ANTONIO CRUZ DIAZ, en contra de la señora NAIROBI ARIAS ESCARFULLER y la razón social SEGUROS MAPFRE BHD, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente y no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** actos núms. 226/2024 y 227/2024, ambos de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentados por el ministerial Samuel Matías González, contentivos de emplazamiento, depositados el 1 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de

2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 367/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 15 de marzo de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Antonio Cruz Díaz y como parte recurrida Nairobi Arias Escarfuller y Seguros Mapfre BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Robert Antonio Cruz Díaz contra Nairobi Arias Escarfuller, con oposición a la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., fundamentada en el accidente de movilidad vial ocurrido en fecha 16 de mayo de 2018, la cual fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2020-SSEN-00304, de fecha 8 de julio de 2020; b) contra el referido fallo, el demandante inicial interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte de apelación acogerlo, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia; conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de fundamento jurídico preciso de la causa u objeto.

3) El argumento en que se sustenta el medio inadmisión propuesto por la parte recurrida se dirige contra los medios denunciados por el

recurrente. En ese tenor, es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión.

4) En ese contexto, como el medio de inadmisión de que se trata no cuestiona los presupuestos de admisibilidad del recurso, máxime cuando se advierte que su objeto está bien delimitado, en el sentido de que procura la casación de la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, antes descrita, en tanto que le fue desfavorable al recurrente, procede rechazar el pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale decisión dispositiva.

5) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de motivación de la decisión (art. 141 del Código de Procedimiento Civil).

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1384 párrafo III del Código Civil dominicano al establecer que para que exista responsabilidad civil del comitente es necesario demandar al *preposé,* habida cuenta de que la acción no se enmarca en el régimen por el hecho personal, sino contra la propietaria del vehículo de motor con el que se causó el daño. Igualmente, aduce que se trata de sistemas de reparación diferentes que la víctima puede ejercer concomitantemente o elegir contra quien dirigirá la acción, conforme resulte útil a sus intereses.

7) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida plantea que en principio no puede asegurarse la relación comitente-*preposé* entre Nairobi Arias Escarfuller y Ariel Manzueta Brito; pero, en cambio, si puede establecerse que el conductor del vehículo asegurado no fue notificado como lo ordena la ley y la jurisprudencia. En ese mismo contexto, sostiene que la comitencia establecida en el artículo 1384 del

Código Civil no puede ser objeto principal de la demanda, pues debe ir acompañada de la responsabilidad prevista en los artículos 1382 y 1383 del mismo cuerpo normativo.

8) La corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, sin embargo, al acometer sobre el fondo del asunto, rechazó la demanda original, en virtud de los siguientes motivos:

(…) se ha establecido que de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de mayo del año 2018, levantada por la Sección de Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito Villa Mella, en la cual se hace constar que ocurrió un choque entre vehículos conducidos, el primero, identificado como autobús, modelo Jinbeu, color blanco, placa I061177, chasis No. LSYKAAE6DK010409, propiedad de la señora Mónica Antonia Hilario Valdez, conducido por el señor Ariel Manzueta Brito, quien declaró los siguiente (…); y el vehículo identificado como motocicleta, marca Yamaha, modelo 2005, color rojo, placa K031341, chasis LAWPEJA045B000749, propiedad de Eduvijes Reynoso Figuereo, conducida por el señor Robert Ant. Cruz Díaz, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: (…). Que la hoy recurrente pretende que se condene a la señora NAIROBI ARIAS ESCARFULLER, en calidad de propietaria del vehículo de motor conducido por el señor ARIEL MANZUETA BRITO, por los alegados daños morales y materiales ocasionado. Que, en ese sentido, entonces deberá el tribunal verificar el tipo de responsabilidad a retener en el caso que nos ocupa. […] Que, de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho Jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre la señora NAIROBI ARIAS ESCARFULLER, y su preposé el señor ARIEL MANZUETA BRITO, quien fue el conductor del vehículo envuelto en el conflicto. En ese sentido, observamos que al efecto el demandante en primer grado señor ROBERT ANTONIO CRUZ DIAZ hoy recurrente, se ha limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: para que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que causa. Si no hay responsabilidad de parte del preposé,

tampoco habría responsabilidad para el comitente; de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del comitente de conformidad con el art. 1384, párrafo III, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado. Que, en definitiva, resultan ser escasos los argumentos presentados por la parte recurrente, en su demanda originaria, y en virtud de las consideraciones anteriormente señaladas, es procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original persigue la reparación de los daños y perjuicios que asegura haber recibido el recurrente en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, Nairobi Arias Escarfuller, asegurado en la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A. La acción original fue rechazada por la alzada, sobre el fundamento de no haber sido puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la recurrida.

10) Conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[40].

11) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269

presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé,* siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente[41]. En ese tenor, es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

12) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124 establece en su contexto normativo que*: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

13) Ha sido concebido por la jurisprudencia de esta Corte de Casación que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[42].

14) Se advierte del expediente como un evento incontestable que al momento de interponer la demanda el actual recurrente solo encausó a la señora Nairobi Arias Escarfuller, en calidad de propietaria del vehículo que se alega provocó el daño, con oponibilidad de la sentencia

41 SCJ 1ra. Sala núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227
42 SCJ 1ra. Sala núm. 75, 30 septiembre 2020, B.J. 1318

a la entidad Seguros Mapfre BHD, S.A., en calidad de aseguradora. En ese tenor, resulta relevante resaltar, que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y, a través de ellas, se fija la extensión del proceso, lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

15) Conforme lo expuesto, la corte *a qua* al decidir el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida incurrió en el vicio señalado por la recurrente, en el entendido, de que se trata de una demanda contra el presunto tercero civilmente responsable, Nairobi Arias Escarfuller, en tanto que propietaria del vehículo implicado en el accidente.

16) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como de forma errónea retuvo la alzada, que fuese encausado al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria como comitente.

17) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente *preposé* no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, quedando a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

18) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al *preposé* en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial francesa que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en término de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicios como producto de un delito o de un cuasi delito se trata de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandado, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante[43].

43 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1091, 30 marzo 2022. B.J. 1336.

19) En consonancia con lo expuesto era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho sobre la base de los hechos y pruebas aportadas y juzgar el caso concreto en función de la responsabilidad civil correspondiente, ya sea para rechazarla o para admitirla. Esto así porque la demanda incoada por la víctima contra el comitente, en reclamación de daños y perjuicios, constituye una pretensión de derecho que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, el cual corresponde a los tribunales tutelar en el marco del orden legislativo y constitucional. En consecuencia, rechazar la demanda en función que no fue puesto en causa al *preposé* implica una violación al artículo 1384 del Código Civil. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

20) Cabe destacar que la parte recurrente plantea, de manera principal, que al casar la sentencia impugnada se proceda a dictar fallo directo al asunto y, subsidiariamente, que se case con envío a otra jurisdicción de igual grado de la que proviene el fallo anulado.

21) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

22) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

23) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia, si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al

fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que se trata de una excepción.

24) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

25) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la decisión impugnada fue anulada sobre la base de que la alzada incurrió en incorrecta aplicación de la ley al rechazar la demanda incoada por la víctima contra el comitente, fundamentada en que no fue puesto en causa al *preposé,* por lo que mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado, puesto que implicaría juzgar en el sentido de las reglas propias del efecto devolutivo. En esa virtud, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación sentencia.

26) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la ordenanza impugnada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que señala: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

27) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuese decidido exclusivamente por la violación a una norma procesal cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 28, 29 37.5; 55.2 y 92 Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Margarita Santiago Sánchez y Marco Antonio Fernández García.
Abogado:	William Espinosa Familia.
Recurridos:	Gabriel Bienvenido Burgos Valerio y Miguel Hipólito Burgos Abreu.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Santiago Sánchez y Marco Antonio Fernández García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. William Espinosa Familia, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Bienvenido Burgos Valerio y Miguel Hipólito Burgos Abreu, quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma. DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores, GABRIEL BIENVENIDO BURGOS VALERIO y MIGUEL HIPOLITO BURGOS ABREU, en contra de la Sentencia Civil núm. 365-15-01337, dictada en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada, por los señores, ANA MARGARITA SANTIAGO SÁNCHEZ y MARCOS ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia. RECHAZA la demanda en cuanto al señor, MIGUEL HIPOLITO BURGOS ABREU, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***TERCERO****: ACOGE, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores, ANA MARGARITA SANTIAGO SÁNCHEZ y MARCOS ANTONIO FERNÁNDEZ GARCIA, en contra del señor, GABRIEL BIENVENIDO BURGOS VALERIO, en consecuencia, CONDENA al señor, GABRIEL BIENVENIDO BURGOS VALERIO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 500,000.00), a favor de los señores, ANA MARGARITA SANTIAGO SÁNCHEZ y MARCOS ANTONIO FERNÁNDEZ GARCÍA, divididos a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS, (RD$250,000.00), para cada uno como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos, por mismos;* ***CUARTO****: ORDENA, que la presente sentencia le sea oponible a la compañía aseguradora LA UNION DE SEGUROS, C. X A., hasta el monto de la póliza;* ***QUINTO:*** *Condena a la parte recurrente señor GABRIEL BIENVENIDO BURGOS VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de*

los LICDOS. WILLIAM ESPINOSA y JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** la resolución núm. 0774-2023, de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ana Margarita Santiago Sánchez y Marco Antonio Fernández García, y como recurridos Gabriel Bienvenido Burgos Valerio y Miguel Hipólito Burgos Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes en contra de los hoy recurridos, con oponibilidad a la entidad Unión de Seguros C x A., la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a los demandados al pago de RD$3,000,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, más un 1% de interés judicial mensual con oponibilidad a la entidad aseguradora, al tenor de la sentencia núm. 365-15-01337, de fecha 3 de noviembre de 2015; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados original, la alzada acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda original respecto de Miguel Hipólito Burgos Abreu y la acogió únicamente en

cuanto a Gabriel Bienvenido Burgos Valerio, a quien condenó al pago de RD$500,000.00, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de la prueba al excluir del proceso a Miguel Hipólito Burgos Abreu; **segundo**: indemnización desproporcionada.

3) Conforme se advierte de los medios de casación denunciados, la parte recurrente no impugna los aspectos de la sentencia que se refieren a la fijación de los hechos, ni sobre la oponibilidad a la entidad aseguradora Unión de Seguros C x A., sino únicamente objeta la exclusión del proceso de Miguel Hipólito Burgos Abreu (propietario del vehículo), y el monto indemnizatorio fijado por la alzada, por lo que el conocimiento del presente recurso no perjudica a la aseguradora, en tanto que la posible anulación de la decisión está limitada a solucionar única y exclusivamente los puntos ya señalados.

4) Según lo expuesto precedentemente, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada[44].

5) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de valoración de las pruebas, ya que mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos sometida al debate fue demostrado que al momento de ocurrir el accidente, el vehículo era propiedad de Miguel Hipólito Burgos Abreu, lo cual evidencia el vínculo de comitente-preposé, tal y como retuvo el tribunal de primer grado, en tanto que la alzada no debió excluir del proceso a Miguel Hipólito Burgos Abreu.

6) Esta Sala mediante la resolución núm. 0774-2023, de fecha 28 de julio de 2023, procedió a declarar el defecto de la parte recurrida. En ese sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

7) En cuanto al medio de casación objeto de examen, el fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

44 Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

En cuanto a la demanda interpuesta en contra del señor, MIGUEL HIPOLITO BURGOS ABREU, la cual se encuentra fundada, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume por la sola participación activa de la cosa, en virtud de lo establecido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, donde los demandantes, entre otros documentos, para probar su acción presentan los medios de pruebas documentales y que se describen en otra parte de esta sentencia. Que la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece en su artículo 124. Para los fines de esta ley, se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo.- Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias, por lo que en la especie la demanda, por daños y perjuicios interpuesta en contra del propietario del vehículo, fundada en responsabilidad civil, que pesa en contra del guardián de la cosa inanimada sin el mismo estar bajo su cuidado y guarda, sino a cargo a una persona diferente al propietario, en la especie el conductor de dicho vehículo, respecto del propietario en el caso de la especie no se caracteriza la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, quien solo podría responder si la demanda hubiese sido interpuesta en virtud de la relación comitente-preposé, condición, ni demanda interpuesta en ese sentido, por lo que en consecuencia procede el rechazo de la demanda en contra del señor, MIGUEL HIPOLITO BURGOS ABREU, de que trata por lo precedentemente motivado (…);

8) Establece también la corte *a qua*:

ha sido establecido de manera doctrinal, legal y jurisprudencial, que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas es la persona que tiene el uso, control y dirección de estas cosas, que, en el caso de la especie, el señor GABRIEL BIENVENIDO BURGOS VALERIO, era la persona que tenía el control y dirección

del vehículo motor tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, año 2,000, color verde, chasis no. 4TAVL52N4YZ582089, 4x2, placa no. L150204, asegurado por La Unión de Seguros, C X A, en el momento del accidente, al conducir el mismo, el cual podría responder como guardián o por el hecho personal pudiendo el propietario o el asegurado, solo responder si se prueba la relación comitente preposé, jamás podría la propietaria responder como guardián de la cosa inanimada, de la cual no tiene ni control ni dirección de la misma. Comprobándose además que conforme a la demanda en daños y perjuicios incoada y la sentencia recurrida el señor, GABRIEL BIENVENIDO BURGOS VALERIO, conductor del vehículo al momento del accidente, figura como demandado por los hoy recurrentes, en la demanda en responsabilidad civil, por su hecho personal, conforme lo consignas dichos medios de pruebas aportados. La demanda interpuesta por los señores, ANA MARGARITA SANTIAGO SANCHEZ y MARCOS ANTONIO FERNANDEZ GARCIA, en contra del señor, GABRIEL BIENVENIDO BURGOS VALERIO, conductor del vehículo al momento del accidente, debe prosperar, pues conforme a dicha demanda, éste figura como demandado por los hoy recurrentes, en la demanda en responsabilidad civil, por su hecho personal, conforme lo consignan dichos medios de pruebas aportados, alegando que el mismo condujo el vehículo envuelto en el accidente de manera descuidada, atolondrada, sin criterio.

9) La contestación que nos ocupa se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[45], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y

45 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

el nexo causal entre una cosa y otra[46], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación rechazó la demanda original en cuanto al propietario del vehículo Miguel Hipólito Burgos Abreu, debido a que el automóvil no estaba bajo su cuidado, sino a cargo del conductor, por lo que no quedó configurada la responsabilidad civil en contra del guardián de la cosa inanimada, ya que este solo podía resarcir los daños si la demanda hubiese sido sustentada en el comitente por los hechos de su *prepose.* En ese sentido la alzada acogió la demanda primigenia únicamente en perjuicio del conductor Gabriel Bienvenido Burgos Valerio, al retener que este último sí ostentó la calidad de guardián de la cosa inanimada.

11) Conviene destacar que aun cuando la parte otrora demandante original fundamentó su acción en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado luego de analizar los hechos otorgó la calificación jurídica que entendió era la correcta, es decir la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, la cual según la jurisprudencia señalada precedentemente es la calificación jurídica que corresponde a los casos como el que nos ocupa. Por lo tanto, era deber de la alzada conocer la acción conforme a los hechos que le fueron presentados, a saber, otorgar la verdadera calificación jurídica al litigio (la que retuvo el tribunal de primer grado) y así aplicar una buena administración de justicia.

12) En ese orden de ideas, en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han admitido el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado[47], principio del cual el Tribunal Constitucional dominicano ha manifestado que corresponde a las partes explicar los hechos al juez y este último aplicar el derecho que corresponda; que

46 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309
47 Sentencia núm. 0993/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

dicho criterio también ha sido consagrado y aplicado, a nivel internacional, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al postular que "este Tribunal tiene la facultad de analizar la posible violación de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda y contestación de la demanda, así como en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, con base en el principio *Iura Novit Curia*, sólidamente respaldado en la jurisprudencia internacional, en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente[48].

13) Por otra parte, si bien es cierto que también ha sido fijado el criterio de que la aplicación de este principio debe ser limitado para no acarrear consecuencias injustas, ya que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la corte al caso para garantizar el derecho de defensa[49], en el caso concreto, el derecho de defensa de la parte demandada quedaba protegido, debido a que como fue expuesto precedentemente, el tribunal de primer grado ya había variado la calificación jurídica de la demanda original, por lo que ante la jurisdicción *a qua* dicha parte tuvo la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas en la nueva calificación.

14) En consonancia con lo expuesto, queda evidenciado que la alzada no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los alegatos que le fueron planteados. Por lo tanto, procede a acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

---

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C 134, párrafo 57.

49 Sentencia núm. 0691/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

16) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2161

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bryan Fañas Martínez.
Abogados:	Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Denisse Almaris Sánchez Amarante y Seguros Universal, S.A.
Abogado:	Juan Moreno Gautreau.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bryan Fañas Martínez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Denisse Almaris Sánchez Amarante y Seguros Universal, S.A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Moreno Gautreau, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00459 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Bryan Fañas Martínez, contra la sentencia número 036-2020-SSEN-00576, de fecha 21 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada por los motivos expuestos en la parte ponderativa de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Bryan Fañas Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado Juan Moreno Gautreau, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 895/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 23 de abril de 2024 por Romito Encarnación; **c)** el memorial de defensa depositado el 6 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 493/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por Melvin Antonio Pérez Osorio.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bryan Fañas Martínez, y como parte recurrida Denisse Almaris Sánchez Amarante y Seguros Universal, S.A. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00576, de fecha 21 de agosto de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación de las normas procesales y desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Los medios de casación enunciados se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin

que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en violación del derecho de defensa y al principio dispositivo, ya que no se ponderaron los argumentos de fondo formulados por el impetrante, con relación a que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada; que fue vulnerado el derecho a la justicia y a un recurso judicial efectivo, en razón de que fue inobservado un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud, pues se trataba de un daño por el hecho de la cosa inanimada.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el recurrente insiste en su posición errada pretendiendo que se le otorguen unos daños no demostrados ni causados por nuestro representado, sino por sí mismo al conducir un vehículo de motor de manera imprudente y, al no aceptarle sus argumentos, procura desvirtuar su caso, cuando es todo lo contrario, quien ha desnaturalizado los hechos pretendiendo que una parte sea condenada utilizando su propia falta es una reclamación obtusa y sin fundamento que deberá ser nuevamente rechazada. Además, el recurrente no aportó ningún documento que justifique o permita evaluar los daños o su cuantificación.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) del análisis de las pruebas aportadas por las partes, así como de las declaraciones rendidas en el informativo testimonial por la (sic) Esthefany Cesarina Solano Villar, la cual narra que iba en la calle Ortega y Gasset y cuando fue a entrar a una calle que se le llama Fantino de repente un vehículo de color azul hizo un giro y chocó a un motorista; ¿Usted vio como sucedió el impacto? Ella iba y hizo un giro que parece que iba a entrar para un parqueo y no puso direccional, no puso nada; ¿en qué carril iba el vehículo azul? En el derecho y doblo que se iba a meter supuestamente después ella dijo un parqueo y ahí fue que choco al motorista; ¿En qué carril iba usted? En el izquierdo; ¿Quién iba delante el motorista o usted? El motorista. 27. No es un hecho

controvertido que al momento de la señora Denisse Almaris Sánchez Amarante doblar se da el choque, sin embargo, ni de las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito, ni de lo expuesto por la testigo señora Esthefany Cesarina Solano Villar, se puede extraer cómo y en qué lugar se produjo el impacto, por lo que, conforme los golpes que sufrieron los vehículos, en el acta de tránsito se verifica que el vehículo chasis No. WDDHF5EBXDA719304 conducido por la señora Denisse Almaris Sánchez Amarante están del lado derecho y los de la motocicleta conducida por el señor Bryan Fañas Martínez son del lado izquierdo. De lo que se infiere que el hecho que genero el accidente no fue el giro a la izquierda realizado por la señora Denisse Almaris Sánchez Amarante, sino que al momento de esta prepararse para el mismo el conductor de la motocicleta no mantuvo la distancia y la velocidad que le permitiera frenar, por lo que, procede rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 28. Habiendo rechazado la pretensión principal, no procede ponderar el resto de los pedimentos realizados por la recurrente. (…)

10) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y, del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código, según proceda[50], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[51], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien

50 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
51 SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Cabe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constitutivos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[52].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* valoró las piezas probatorias que se enuncian a continuación: a) el acta de tránsito núm. CQ50042-701, de fecha 1 de abril de 2017, que recoge las declaraciones de Denisse Almaris Sánchez Amarante y Bryan Fañas Martínez y, b) el informativo testimonial celebrado en sede de apelación que recoge las declaraciones de la testigo Esthefany Cesarina Solano Villar, de cuya ponderación conjunta y armónica retuvo que la colisión de vehículos ocurrió debido a que el actual recurrente no mantuvo una distancia y velocidad prudentes que le permitiera frenar a tiempo.

14) De lo expuesto se deriva que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí apreció la causa del accidente de movilidad vial, lo cual le permitió retener que se trató de una falta exclusiva de la víctima. En consonancia con lo enunciado, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite

52 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[53].

15) En ese orden, aun cuando la parte recurrente aduce que la corte no valoró su derecho a la salud, es pertinente advertir, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por una falta al conducir, en primer lugar, la parte accionante debe probar la falta atribuible al accionado -lo que no ocurrió en la controversia que nos ocupa- puesto que en el supuesto de que fuese demostrado que el demandado incurrió en una negligencia al conducir, los jueces del fondo proceden a evaluar las pruebas relativas al perjuicio, en virtud de las cuales se procede a fijar una indemnización. En ese sentido, al no haber demostrado la parte accionante que el demandado incurrió en una falta, la alzada no estaba obligada a valorar los supuestos daños recibidos por el recurrente, por lo tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo alegado.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada, ya que las salas de las cortes de apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, respectivamente, siempre ordenan un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, cuando así lo ameritan, sin embargo, la alzada no lo hizo.

17) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación en ocasión de la instrucción del proceso, a solicitud del actual recurrente, ordenó un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes para edificar al tribunal de cómo ocurrieron los hechos, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) En el tercer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso de modo que pueda poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida los hechos y la aplicación del derecho, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas por los recurridos.

53 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1387

19) Esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

20) En ese tenor, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en lo denunciado por la parte recurrente, en razón de que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y derecho suficiente que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación objetos de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bryan Fañas Martínez, contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00459 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Moreno Gautreau, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Fausto Antonio López Acevedo.
Abogados:	Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montano García.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Esteban Betances Fabre; José Blas Pérez Fermín y Adolfo Contreras Arias,

quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Antonio López Acevedo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montano García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00307, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00208 de fecha 12 de mayo del año 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO**: condena a las partes recurrentes señor José Blas Pérez Fermín y a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo Antonio Montano García, quienes afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0096/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de referida ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., José Blas Pérez Fermín y Adolfo Contreras Arias y como parte recurrida Fausto Antonio López Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, con oponibilidad a la aseguradora, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a Adolfo Contreras Arias al pago de RD$500,000.00 y a José Blas Pérez Fermín al pago de RD$1,000,000.00, por los daños irrogados al demandante, más el 2% de interés mensual, computado desde la demanda hasta la ejecución de la decisión, según la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00208, de fecha 12 de mayo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de

su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 0096/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Núñez Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 12 de marzo de 2024, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Duarte esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio Mabrajon, apartamento 207, provincia La Vega, donde fue recibido por Brayan Díaz, quien dijo ser asistente del requerido. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido la actual recurrida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida produjera la notificación del memorial de defensa que

figura depositado en ocasión del presente recurso de casación en fecha 13 de marzo de 2024, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación principio de equidad y razonabilidad; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[54]; y, *iii.* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

54 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente invoca como segundo medio de casación: *desnaturalización de los hechos*, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas que rigen para la adopción de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde con las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces. En *ese sentido se trata de una institución que reviste doble dimensión, por un lado, el ámbito sustantivo del ordenamiento jurídico y por otro lado el formal o procesal*

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que en ocasión del recurso de apelación argumentó que la sentencia de primer grado debía ser revocada por contener condenaciones ascendentes a RD$1,500,000.00, por lesión permanente según el certificado médico núm. 728-16 de fecha 25 de julio de 2016, lo cual no se corresponde con la lesión tratada y diagnosticada. Sostiene que el hecho de que el demandante haya declarado ante la corte que tenía unos fijadores externos que todavía drenaba y que parecía que estaba rechazando la placa que le pusieron no implica que este tenga una lesión permanente; de manera que, al fallar como lo hizo la alzada desnaturalizó los hechos, debido a que de los documentos aportados no se establece la lesión permanente enunciada.

14) Partiendo de que la parte recurrida incurrió en defecto, no ha lugar a valorar el memorial de defensa depositado, en razón de que se vulneraria el principio de contradicción y de inmediación.

15) La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[55]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que para decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[56]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[57].

16) La parte recurrente denuncia que el monto indemnizatorio otorgado fue producto de una desnaturalización de los hechos de la causa cometida por la corte *a qua,* alegando que según las pruebas aportadas por el otrora demandante, actual recurrido no es posible determinar que la lesión sufrida por este fuese permanente.

17) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación los jueces de fondo cuentan con un poder soberano para la determinación del monto de las indemnizaciones, siempre y cuando den motivos suficientes para justificar el dispositivo de sus decisiones, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En este caso, la parte recurrente no denuncia una falta de motivación en la decisión impugnada, sino que los hechos fueron desnaturalizados, específicamente se refiere al certificado médico legal núm. 728-16 de fecha 25 de julio del 2016 del Dr. José Miguel Sánchez Muñoz, Médico Legista de Monseñor Nouel, además de mencionar los documentos aportados por el demandante bajo la solicitud núm. 2022-R0130581, del 28 de noviembre de 2022.

18) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, no se advierte que fuesen depositados los documentos cuya desnaturalización alega la parte recurrente, lo que impide que esta sala, en funciones

55 SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023; B. J. 1353
56 SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022; B. J. 1338
57 SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

de Corte de Casación y dado el vicio denunciado, pueda valorarlos y deducir de ellos las conclusiones correspondientes para determinar si la alzada dedujo de ellos consecuencias erróneas.

19) Sin detrimento de lo expuesto, se advierte de la sentencia impugnada, que en ocasión del recurso de apelación fue celebrada ante la corte *a qua* una medida de instrucción consistente en la comparecencia personal del otrora demandante original, actual recurrido quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: **P:** *¿Cuánto tiempo duró usted sin poder trabajar?* **R:** *Yo duré aproximadamente 4 o 5 meses*, *duré interno en el Hospital del Pino 18 días, me hicieron 3 operaciones allá*, *después que me llevaron a Piedra Blanca, me llevaron a Bonao y de Bonao para el Pino en una ambulancia*; **P:** *¿Ha quedado con algún problema después del accidente?* **R:** *Claro tengo unos fijadores externos que todavía dreno por tiempo porque parece que estoy rechazando la placa que me pusieron;* **P:** *¿Usted volvió a trabajar nueva vez?* **R:** *Sí estoy trabajando yo;* **P:** *¿En el mismo lugar?* **R:** *Sí, claro que sí.*

20) La corte de apelación retuvo que el actual recurrido sufrió un daño moral, económico y material fundamentado en que… *todo el tiempo en intervención en el centro de salud y su recuperación parcial de su daño físico corporal denominado déficit funcional temporal y déficit funcional permanente (incapacidad funcional), valorando el tiempo de hospitalización como en el caso de la especie, la víctima del perjuicio resultó con lesión permanente definitivo, según certificado del médico legista; daño moral, tiene que ver con la valoración de la perdida en su calidad de vida y los probables experimentados en su persona, familiares y sociales relacionado con el perjuicio al bienestar, ligado a la imposibilidad para la victima de practicar regularmente una actividad especifica, causado un perjuicio emocional, económico en el periodo de su recuperación…*

21) Según las declaraciones que constan transcritas en la sentencia impugnada tampoco se evidencia la desnaturalización pues lo que dedujo la alzada es que el demandado ha quedado con lesiones luego del accidente, según este declaró que *tengo unos fijadores externos que todavía dreno por tiempo porque parece que estoy rechazando la placa que me pusieron…,* aunado a los demás medios probatorios que la alzada indicó haber ponderado, cuya apreciación pertenece a los jueces

del fondo. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado por no advertirse la infracción procesal denunciada.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) La parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación, con relación al punto de partida del cómputo del interés judicial fijado, el cual debe iniciar a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, para lo cual menciona las sentencias núm. 28-2020, del 1ero de octubre 2020, dictada por las Salas Reunidas, así como las decisiones núms. 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019; 0501/2020, del 24 de julio del 2020 y SCJ-PS-23-0051 del 31 de enero de 2023, dictadas por esta Primera Sala. Añade que esta sala ha explicado cómo se determina la tasa del interés judicial, el cual debe ser proporcional a los indicadores establecidos por el Banco Central de la República Dominicana (*tasa activa de interés del mercado financiero*); accionar en el cual la corte *a qua* transgredió el principio de equidad y razonabilidad.

24) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una

renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

25) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, presupuestos con los cuales se advierte que la parte recurrente cumplió.

26) En cuanto al punto cuestionado la alzada ofreció las motivaciones siguientes:

…Que, en relación al agravio referente a los intereses judiciales calculado por la juez de primera instancia a partir de la fecha de la demanda, contrario al reciente criterio de nuestra Honorable Suprema Corte en relación al interés judicial de 1,5% computado a partir de la demanda en justicia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que el cálculo debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda. (SCJ. Salas Reunidas. Sentencia No. 28-2020. 1ero de octubre 2020). Que, en este sentido, esta alzada con el criterio mayoritario con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial. "Para ello fundó su decisión en dos criterios diferentes, pero relacionados entre sí, el técnico y el de justicia. En ese orden el "criterio técnico" será enfocado a partir de los efectos que producen las sentencias de condena y el "criterio de justicia" está orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. Criterio técnico. Toda decisión judicial contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal; por tanto, para pronunciar una condena cuanto para determinar las condiciones como modalidades de una relación jurídica, es necesario que el juez declare su existencia. En el caso particular, de las circunstancias que conduce a tales consecuencias, que las sentencias declarativas reciben este nombre porque el juez con su decisión declara o rechaza una situación jurídica anterior, no porque

identifica una norma que ampara tal o cual derecho, pues esto último no es más que la justificación jurídica por la que el juez identifica el derecho lesionado. Que, también debe aclararse que las sentencias que imponen una condena por los daños y perjuicios que se producen como en la especie, son denominadas comúnmente tanto en doctrina como en la jurisprudencia, sentencias de condena. Además, de declarar la existencia del derecho a una contraprestación y el cumplimiento de esta por parte del obligado, las sentencias de condena aplican la sanción que le imputa a ese incumplimiento, y crean, por ello, a favor del titular del derecho la prerrogativa de ejecutar lo decidido a través de un proceso de ejecución, significa esto que cuando un tribunal condena al responsable a pagar en provecho de la víctima una suma de dinero, al tiempo que declara cual ha sido el derecho lesionado produce una condenación con la finalidad de resarcir ese derecho, no sucede lo mismo con las sentencias constitutivas como se ha explicado... Que, admitido esto, se impone decir, que cuando un derecho es lesionado, la víctima adquiere el derecho de reclamación para el resarcimiento ipso facto, que cuando se dice que el derecho a la fijación del interés judicial se computa a partir de la fecha en que se pronuncia la sentencia, se comete el yerro de indicar que el derecho del lesionado a ser resarcido nació con la sentencia que lo declaró y no con el hecho ilegal imputable al responsable lo cual no sería correcto, pues si se sigue esta tesis, cuando el responsable indemniza inmediatamente a la víctima, lo estaría realizando sobre un derecho inexistente, en tanto tendría que esperar que la jurisdicción lo constituyera. En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia. Que, por lo tanto, el interés compensatorio solicitado por la recurrente, ha sido criterio constante que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, por lo que procede acordar un interés judicial a

favor del demandante hoy recurrente de un 1.5% a partir de la notificación de la demanda…

27) Si bien en sus motivaciones la corte *a qua* indica que procede acordar un interés judicial a favor del demandante de un 1.5% mensual, lo cierto es que en la parte dispositiva decide confirmar íntegramente la decisión dictada en sede de primer grado, la cual fijó un interés de un 2% mensual, computado desde la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

28) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, para lo cual se deben utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, ya que representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

29) Este criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra. Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

30) Según se advierte de la información publicada por el Banco Central de la República las tasas de interés activas correspondientes al mes de mayo de 2022, mes en el que se emitió la sentencia de primer grado que fija los intereses confirmados por la alzada, oscilaron entre

un 9.13% a 17.22% anual, para un promedio de entre 0.76% y 1.43% mensual, por lo que la tasa de un 2% mensual confirmada por la alzada excedía los parámetros de las tasas recopiladas por dicha institución.

31) Asimismo, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[58].

32) Conforme lo expuesto, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte

58 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[59].

33) En función de lo planteado, se advierte que la corte al confirmar el 2% de interés mensual, así como fijar la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo de los intereses, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, en virtud del razonamiento expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al porcentaje y el punto de partida del interés judicial otorgado.

34) De conformidad con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros, como en el caso que nos ocupa. Por su parte, el párrafo V del referido artículo 36 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra la parte recurrida Fausto Antonio López Acevedo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00307, de fecha 27 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

59 Ibidem.

exclusivamente en cuanto al porcentaje y punto de partida del interés judicial fijado, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Ceferino Abreu Diaz.
Abogado:	Francisco Peña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Enmanuel Astacio y Andrés Corsino Cueto Rosario, por intermedio del Licdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ceferino Abreu Diaz, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Francisco Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00155, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 06 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor CEFERINO ABREU DÍAZ, contra la sentencia civil No. 208-2019-SSEN-00591 dictada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca dicha decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: como consecuencia del efecto devolutivo del recurso y respecto a la demanda introductiva de instancia, por su propia autoridad decide: a) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del recurrente señor CEFERINO ABREU DIAZ como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos fruto del accidente eléctrico indicado; b) condena a la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago mensual de un intereses judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del recurrente incidental señor CEFERINO ABREU DIAZ, a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia; Tercero: condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del recurrente el Licenciado Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2020; **b)** acto núm. 1635-2020 instrumentado

en fecha 15 de diciembre de 2020 por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de enero de 2021; d) acto núm. 01-2021, instrumentado en fecha 5 de enero de 2021, por el ministerial Jonathan Marcelo Veras, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Ceferino Abreu Diaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrido demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico, demanda rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 208-2019-SSEN-00591, de fecha 07 de mayo del año 2019; b) el entonces demandante (actual recurrido) apeló dicha decisión y la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, condenó a la demandada al pago RD$400,000.00, a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por este y al pago de un 1.5.% de interés judicial mensual del monto fijado como indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley y la no ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, debido a que estableció en su sentencia que el hecho fue producto de un corto circuito interno; que además la alzada incurrió en insuficiencia de motivos y falta de

base legal, al tomar en consideración la declaración de la señora Dulce María Núñez, la cuales son ambiguas y dubitativas, en vista de que la indicada señora en el tribunal de primer grado manifestó que no conocía al demandante y en apelación establece que era su vecino, por tanto su testimonio carece de total valor probatorio a los fines del proceso en curso, además las indicadas declaraciones no se encuentran fundamentadas o avaladas en otros medios de prueba.

4) En respuesta a los indicados aspectos, la parte recurrida establece que la recurrente intenta confundir al tribunal, al invocar la existencia de una contradicción entre las declaraciones vertidas por la señora Dulce María Núñez tanto en primera instancia como en corte, respecto a si conocía o no al demandante, sin embargo, de la lectura de ambas sentencias se puede advertir que el medio de casación carece de fundamento.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) 7.- Que, estas declaraciones del testigo presencial consideradas coherentes con los hechos y por ser esta persona vecina inmediata del agraviado, podemos comprobar que: a) al incendiarse los cables de la calle, el problema del voltaje viene de estos y se transmite hacia la casa, porque ser contrario, que la irregularidad del voltaje es muy improbable que se incendien estos cable externos que nutren la vivienda de energía eléctrica y b) que al afectar un electrodoméstico de la testigo, la irregularidad del voltaje no fue interna en la casa del recurrente, sino que provenía de la calle; 8.- Que, establecida la causa del hecho por la irregularidad del voltaje que suministra la recurrida al recurrente como usuario regulado, por tanto al ser la cosa el ente activo del daño, su guarda está a cargo de la recurrida que tiene la obligación de que funcione debidamente recayendo sobre esta, por ser una responsabilidad objetiva, el fardo de la prueba con relación a liberarse de la falta mediante los medios de exoneración previstos, derecho que le fue resguardado (de defensa e igualdad procesal) por esta alzada al ordenarse a su favor medios probatorios como el contra informativo ,al cual renunció mediante conclusiones que se recogen en el acta de audiencia, no accediendo mediante los medios al beneficio legal de liberarse de la falta; 9.- Que, la presunción de responsabilidad

del guardián de la cosa inanimada sólo se destruye por la prueba de un caso fortuito o fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida.

6) Ha sido juzgado por esta sede, que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[60]; que corresponde a la parte demandante demostrar la participación activa de la corriente eléctrica, salvo excepciones; y a la parte demandada lograr su liberación, demostrando que la ocurrencia del hecho se debe a: a) el hecho de un tercero; b) falta de la víctima; c) hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad3, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

8) La situación expuesta se deriva del al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad que dispone: *"El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en*

60 SCJ 1ra. Sala núm. 6, 31 enero 2022, B.J. 1334.

el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución".

9) Con relación a la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[61].

10) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[62].

11) En el contexto de lo expuesto , del análisis de la sentencia impugnada se advierte, que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, el testimonio ofrecido por la señora Dulce María Núñez, quien manifestó en esencia *"cuando comenzó el incendio esos alambres iban fuerte; el tendido eléctrico; de donde se alimentan las casa. Queda un palo frente a la casa de*

61 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.
62 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

Ceferino; parece que hubo un alto voltaje, eso iba como un caldero hirviendo; se quemaron los ajuares, pero la casa es de concreto; se me quemó un aire acondicionado; los alambres cogieron candela. El incendio venía de la calle; se paró al entrar a la casa y después llegó la mujer y abrió, y el humo negro estaba adentro; esos alambres llegaron del tendido a la casa; los alambres se estaban quemando de la calle"; que de la ponderación del indicado testimonio la alzada pudo determinar que el incendio se originó por efecto de la irregularidad del voltaje que produjo un incendio en la casa propiedad de la demandante, por lo que, en contraposición a lo que aduce la parte recurrente, la alzada en ninguna parte de su sentencia manifestó que el siniestro se debió a un cortocircuito interno.

12) En cuanto a la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.[63]; además, si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del lugar donde ocurrieron los hechos.

13) Partiendo del hecho, que en la contestación que nos ocupa la parte demandante aportó el testimonio de un testigo presencial del hecho, quien declaró sobre la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica, por tanto, para rebatir lo establecido por él, no era suficiente con que la parte demandada cuestionara su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son suficientes para

63 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, B.J. 1362.

probar la anomalía del suministro eléctrico, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente, por lo que no lleva razón la parte recurrente cuando establece que el testimonio no era un medio de prueba suficiente.

14) Con respecto al alegato de que las declaraciones de la testigo fueron distintas ante el tribunal de primer grado y por tanto el testimonio carece de valor; es pertinente establecer que no se advierte del fallo impugnado ni de ningún otro documento que lo manifestado por la testigo por ante la jurisdicción primigenia fue diferente a lo expresado ante la corte; además, en caso de que la alzada le hubiese dado credibilidad a unas declaraciones y no a otras, esto en nada da lugar a la anulación del fallo impugnado, pues ha sido juzgado que los jueces no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[64].

15) Conforme lo expuesto precedentemente se retiene que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando además motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que los argumentos expuestos en el aspecto ahora analizada carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente arguye que de la lectura de la sentencia

64 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

impugnada se desprende que la corte *a qua*, en ejercicio de su facultad incurrió en falta de motivos y falta de base legal al condenarlo al pago de una indemnización por la suma de RD$400,000.00, por los daños morales y materiales ocasionados en razón del accidente eléctrico, cuando la parte recurrida no aportó facturas, cotizaciones o evaluaciones los daños para determinar la proporcionalidad o racionabilidad del monto indemnizado.

17) Además, sustenta que la corte de apelación vulneró la ley al condenarlo al pago de un interés judicial del 1.5% mensual, sobre la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños, a partir de la notificación de la sentencia, lo que contraviene precedentes de la Suprema Corte que establecen que los intereses compensatorios solo pueden aplicarse a partir de la sentencia definitiva.

18) En respuesta al indicado aspecto la parte recurrida solicita su rechazo por improcedente y mal fundado. Indica que no comparte el criterio de esta alta corte, pues deberían tomar en cuenta el tiempo que le toma a un proceso judicial para llegar a término, normalmente se toman alrededor de 10 años, toda vez que la suma de RD$2,000,000.00 hoy, no es la misma que en 10 años por efecto de la devaluación de la moneda.

19) Con relación a los vicios denunciados la *corte a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

(…) Que, contrario a como razonó la jueza de primer grado, esta jurisdicción colegiada entiende la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrida, procediendo a indemnizar al recurrente de la forma más razonable, que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, los cuales son del tipo material al perder bienes mobiliarios, así como la cablería interna que conducía el fluido eléctrico y los daños morales que no son más que los sentimientos interno sufrido por una persona que le causa una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica; Que, es criterio jurisprudencial sostenido que: "los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivas sus decisiones respecto a la apreciación que

ellos hagan de los daños, ya que esta facultad corresponde a los jueces del fondo, no tienen un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuales daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; Que, con relación al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que estos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones.

20) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[65]; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

21) Es pertinente retener que en el ámbito de nuestros los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha

65 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En lo que respecta a los daños materiales, ha sido juzgado por esta sede de casación que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que hace referencia a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[66].

23) De lo expuesto se advierte, que el fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, carece de motivos, tanto en lo relativo a los daños morales y materiales es, puesto que no contiene un desarrollo argumentativo idóneo y suficiente sino que la alzada simplemente retuvo que concede la indemnización debido a la perdida de mobiliarios y daños psicológicos; resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. Por lo tanto, procede casar la sentencia en cuanto a la indemnización otorgada.

24) En lo que respecta a la fijación intereses judiciales, ha sido reconocido que los tribunales pueden fijar intereses compensatorios al decidir demandas como la que nos ocupa. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[67].

66 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336

67 SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. 44, de fecha 22 junio 2016, B.J. 1267.

25) Según se deriva de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua* fijó el interés a partir de la interposición de la demanda, y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[68]. Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en cuanto al punto de partida del interés judicial, impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

26) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

68 SCJ, primera sala, sentencia núm. 80, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la indemnización y al punto de partida del interés judicial, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, así delimitada

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS. S.R.L.
Abogados:	J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Víctor Manuel Hernández Severino.
Abogados:	Eugenio Almonte Martínez, Alfonso Mercedes González y Juan José de la Cruz Méndez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del segundo recurso de casación ahora interpuesto por entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., debidamente representada

por el señor Alejandro Asmar; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y Lcdo. Jesús Miguel Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurridos Víctor Manuel Hernández Severino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Eugenio Almonte Martínez y Alfonso Mercedes González; y Juan José de la Cruz Méndez, quien no depositó constitución de abogado y memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00369, emitida en fecha 18 de septiembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma en los aspectos analizados la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de Víctor Manuel Hernández Severino, depositado en fecha 7 de abril de 2021, donde invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Seguros APS. S.R.L. y como recurridos, Víctor Manuel Hernández Severino y Juan José de la Cruz Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 6 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el que Juan José de la Cruz Méndez, conductor del vehículo de motor, atropelló a Víctor Manuel Hernández Severino, provocándole lesiones en una pierna; b) en ocasión de dicho incidente incoó una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Juan José de la Cruz Méndez con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00860 de fecha 5 de agosto de 2019, que acogió la referida demanda, condenó al demandado original al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) y declaró la sentencia común y oponible a la aseguradora; c) la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó la sentencia a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, Víctor Manuel Hernández Severino, en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo del recurso. En primer término, solicita la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que la sentencia de primer grado no excede el monto de los 200 salarios mínimos.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08— al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año

a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial —principal poder jurisdiccional del Estado— constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia —órgano superior del Poder Judicial.

6) En ese sentido, al momento de interponerse el recurso de casación en fecha 15 de marzo de 2021, dicha disposición legal no se encontraba vigente, por tanto, el medio de inadmisión planteado no tiene sustento legal por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) En otro orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación fundado en que la parte recurrente no desarrolla de manera concreta las violaciones alegadas en la sentencia.

8) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[69], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento dirigido

69 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Procede examinar el presente recurso. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** ausencia de los elementos de la responsabilidad civil del artículo 1383 del Código Civil; **segundo medio**: falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta; desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil; **tercer medio**: falta de base legal por falta de motivos.

10) La parte recurrente en el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación alega que uno de los conductores no cumplió con la ley tránsito, por lo que fue su participación la que provocó el daño. La imprudencia en la conducción del vehículo no se enmarca en la responsabilidad civil cuasi delictual sino en la responsabilidad civil delictual. En la especie, el daño no se originó por un hecho de la cosa inanimada sino en una acción imprudente del conductor, por lo que, la corte debió rechazar basada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada porque no se retuvieron los elementos de la responsabilidad contenidos en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, en tal sentido, la sentencia impugnada carece de base legal que la sustente y justifique su dispositivo lo que contraviene el art. 141 del Código Civil, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución por lo que la decisión debe ser anulada.

11) La parte recurrida Víctor Manuel Hernández Severino, defiende la sentencia impugnada respecto a los medios enunciados alegando, que demostró a la corte a través de los testimonios vertidos ante el juez de primer grado que la falta y culpa del señor Juan José de la Cruz Méndez provocó el accidente de tránsito lo cual fue confirmado por la alzada.

12) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

[…] que cónsono con el criterio judicial precedentemente esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye

al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo 1 de este artículo […] De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como la comparecencia- personal del señor Víctor Manuel Hernández Severino y el informativo testimonial de los señores Julio Leocadio Severino y Filemón Escolástico, por ante el juez de primer grado arriba trascrita, se puede establecer que el señor Víctor Manuel Hernández Severino, fue atropellado mientras caminaba en la acera del tramo carretero San Francisco de Macorís Nagua, por el vehículo conducido por el señor Juan José de la Cruz Méndez, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrida a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos, a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños.

13) Conforme ha sido juzgado en esta sede casación rige que la responsabilidad civil tuvo su origen en el atropello de un peatón, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, asunto en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón

por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

14) Conforme a los hechos retenidos por la *corte a qua*, se trata de un vehículo de motor que atropelló al peatón Víctor Manuel Hernández Severino, que causó una lesión permanente en una pierna debido al referido accidente, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho vehículo. A fin de asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, en el caso que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, como en efecto juzgó la alzada obrando correctamente al respecto.

15) Del examen del fallo objetado se infiere, que la corte *a qua* para retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tuvo a bien valorar, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 162, de fecha 18 de septiembre de 2015, levantada al efecto, donde contiene la deposición de Miguel Ángel Hernández Severino quien indicó, lo siguiente: "*Señor el motivo de presentarme por ante esta sección de procedimiento de tránsito Amet Pimentel, es con la finalidad de presentar querella en contra del conductor o propietario de la camioneta marca Toyota, color negro placa No. L085635, año 1993, chasis No. JT4VN13D1P5113173. propiedad de José García Rosario, dominicano, de más generales ignoradas, por el hecho de que a eso de la hora y fecha ya mencionada más arriba, mientras mi hermano el nombrado Víctor Manuel Hernández Severino, de 23 años de edad soltero, agricultor, cédula No. 058-0035171-9, residente en la misma dirección, el cual iba caminando por la acera ubicada en la sección Joboban próximo a la casa del señor Lupe Núñez, del municipio de Villa Riva, el conductor de la camioneta en mención se subió en dicha acera y lo impactó, dejándolo tirado en el pavimento emprendiendo la huida*

de inmediato, el cual se encuentra interno en el hospital Ney Arias Lora, de la ciudad de Santo Domingo de las lesiones recibidas"

16) Igualmente la alzada retuvo , de las declaraciones de los testigos, Julio Leocadio Severino y Filemón Escolástico, que depusieron ante el juez de primer grado, donde indicaron, en resumen, que pudieron presenciar el momento en que Juan José de la Cruz Méndez atropelló a Víctor Manuel Hernández Severino, al momento en que este caminaba por la acera, por tanto, la corte valoró correcta el análisis de las pruebas realizado por el juez de primer grado, así como, el régimen de la responsabilidad civil adoptado; motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

17) De la sentencia impugnada se advierte de manera incontestable que la misma se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como, con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para confirmar el fallo de primer grado, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, la alzada se fundamentó en que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil al quedar demostrado que atropelló a la víctima, sin que este demostrara alguna causa eximente de responsabilidad.

18) Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[70]; tal como sucede en la especie, ya que, la analizó las pruebas aportadas y explicó las razones por las cuales adoptó su decisión con lo cual cumplió con las garantías procesales derivadas del debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que, la decisión no carece de falta de motivos y base legal. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

19) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente arguye que, la corte confirmó la condena impuesta por el juez de primer grado

70 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

al señor Juan José de la Cruz al pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor del señor Víctor Manuel Hernández Severino por la fractura de una pierna, monto que generalmente se otorga en casos de fallecimiento. La indemnización fijada es excesiva, desproporcional e irrazonable, ya que, no guarda relación con la magnitud del perjuicio ocasionado incluyendo aquellos que no han sido probados. La corte no emitió motivos que justifiquen ese monto, además, no hay pruebas respecto de los daños materiales, psicológicos, morales y emocionales, lo cual conduce a la conclusión de que la sentencia impugnada debe ser casada.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al medio objeto de examen, sostiene, en esencia, que el monto de la indemnización se justifica plenamente, por los daños sufridos, ya que, la lesión permanente impide al demandante continuar con su actividad laboral y afecta su vida cotidiana.

21) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio con los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En ese sentido se verifica que el recurrido solicitó en su demanda original una indemnización ascendente a RD$5,000.000.00, a su favor por los daños y perjuicios morales (lesiones físicas) y materiales por él sufridos como consecuencia del accidente, aportando a tales fines los siguientes documentos: a) Certificado médico legal, de 22 de octubre del 2015, emitido por el Dr. Héctor Libane Muñoz del Villar, exequátur núm. 489-14, a nombre del señor Víctor Manuel Hernández, mediante el cual se certifica que mediante interrogatorio y examen físico constató que dicho señor sufrió lesiones curables en un período de 40 días; Certificado médico legal, de 06 de septiembre del 2018, emitido por el Dr. Manuel Antonio Then Bruno, exequátur núm. 110-12, a nombre del señor Víctor Manuel Hernández Severino, mediante el cual se certifica que mediante interrogatorio y examen físico constató que dicho señor sufrió discapacidad permanente parcial del miembro afectado, con cambio en su estilo de vida; c) Factura de hospitalización, de fecha 15 de septiembre del 2015, emitida por el Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por la suma de RD$65,662.96; d) Factura de fecha 11 de octubre del 15, emitida por la entidad Farmacia Los Hidalgos, por la suma de RD$ 1,748.49; e)

Fotografía impresa a color del señor Víctor Manuel Hernández Severino. […] la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD$ 1,000,000.00 fijada a su favor por el juez a quo, por concepto de daños morales por él sufridos como consecuencia del accidente de que se trata es proporcional y acorde a los daños morales por él sufridos. En cuanto a los daños materiales a pesar del que demandante en primer grado demostró con la factura antes descrita que incurrió en gastos médicos accedente a la suma de RD$67,411.45, que de la sumatoria de los montos de los daños morales ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 así como los materiales, asciende al monto de RD$1,067.411.45, sin embargo, la sentencia impugnada condenó al pago de la suma de RD$1,000.000.00, siendo esta alzada del criterio de mantener la misma […]

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte, actuando como jurisdicción de casación ha concebido la postura de derecho, que versa en el sentido de que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

23) Es preciso retener, que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estas manifestaciones de orden psicológico en el proyecto de vida de la parte perjudicada. En cuanto a ese componente ha sido juzgado en el derecho convencional como pilar básico de lo que se denomina el bloque de constitucionalidad, por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: "daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone", por lo que es "entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo

de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable".

24) En el ámbito de la jurisprudencia francesa la noción de proyecto de vida en tanto que justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en "la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar"[71], por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

25) Según resulta del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* valoró como aspecto relevante los certificados médicos núm. 22, de fecha 22 de octubre de 2015, emitido por el Dr. Héctor Libane Múñoz del Villar y el de fecha 6 de septiembre de 2018, emitido por el Dr. Manuel Antonio Then Bruno; del cual constató, que el señor Víctor Manuel Hernández Severino, sufrió lesiones curables en un período de 40 días y retuvo que el demandante sufrió discapacidad. De igual forma valoró la factura de hospitalización de fecha 15 de septiembre de 2015, emitida por el Complejo Hospitalario Ciudad de la Salud Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por la suma de RD$65,662.96; factura de fecha 11 de octubre de 2015, emitida por la entidad Farmacia Los Hidalgos, por la suma de RD$1,748.49 y fotografía impresa a color del demandante, motivo por el cual estimó la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales impuesta por el juez de primer grado era justa y razonable.

26) En lo que concierne al monto indemnizatorio que retuvo la alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar bajo las reglas de discreción el monto que pudieren retener por concepto de reparación del daño, por tratarse de una situación procesal de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta, como noción de eficiencia argumentativa que se corresponda con el dispositivo al aportar justificación que lo sustente en buen derecho.

27) En la contestación acaecida se advierte, que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes,

71 Cass. Civ. 2éme, 13-01,2012, n° 11.10224

por los cuales confirmó la indemnización otorgada a favor del actual recurrido. En atención a la situación expuesta, procede desestimar el medio objeto de examen.

28) Conforme lo expuesto se deriva que los fundamentos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se retienen que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conformidad con el art. 65 de la Ley 3726-53 que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 8.1 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; arts. 1315, 1384 párrafo I del Código Civil; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Seguros APS. S.R.L., contra la sentencia 026-03-2020-SSEN-00369, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero.
Abogados:	José Antonio Pérez Feliz, José de los Remedios Terrero Matos y Javiel Terrero Matos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador general, Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Antonio Pérez Feliz, José de los Remedios Terrero Matos y Javiel Terrero Matos, cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00439, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2022, dictada por la referida jurisdicción, cuyo dispositivo copiado textualmente disponen lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 312/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A)Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) a pagarle a favor de los señores Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00) divididos de la siguiente manera: trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para el señor Miguel Ángel Montero y trescientos mil pesos (RD$400,000.00) para la señora Mireya Mejía Sánchez, conforme la motivación expuesta. B) Ordena que la parte recurrente liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el procedimiento establecido en so artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto precedentemente. C)Condena a la parte recurrente al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma fijada como daños morales, y a la que resulte de la liquidación de los

daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Segundo: compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 20-2023, instrumentado en fecha 25 de enero de 2023, por el ministerial Guarionex Paulino de los Hoz, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2023; **d)** el acto núm. 1043/2023, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2023, por el ministerial Omar Amin Paredes Martínez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se inicia con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Antonio Martínez Mejía, Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero en contra de la recurrente, sustentado en la ocurrencia de un incendio, alegadamente provocado por un cable propiedad de la ahora recurrente; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2019-SSEN-01451, de fecha 13 de diciembre de 2019, declaró inadmisible la demanda en cuanto a José Antonio Martínez Mejía y la rechazó en cuanto a los demás demandantes; **c)** los demandantes originales apelaron este fallo y en ocasión de su recurso, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en cuanto a José Antonio Martínez Mejía, la revocó en cuanto a Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero, acogió en parte la demanda en cuanto a estos,

y condenó a la entidad demandada al pago de RD$300,000.00 a favor de cada uno de ellos, por concepto de daños morales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **primero**: falta de motivación; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización del testimonio de los testigos; **segundo**: falta de motivación respecto a las indemnizaciones; **tercero**: la corte *a qua* no ha precisado el rol activo del alambrado eléctrico; violación al art. 1384.1 del Código Civil; **cuarto**: imposición de intereses atenta contra la seguridad jurídica; imposibilidad de imponerlos en materia extracontractual.

3) En el desarrollo del primer medio, un primer aspecto del segundo medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* se limitó a transcribir el informe del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, empero no analizó su contenido; **b)** que además, la alzada para retener la responsabilidad civil de Edesur solo reprodujo las declaraciones de testigos no calificados en el área técnica, otorgando fe y crédito tanto a los testimonios sin pericia en el área eléctrica; **c)** que existe a cargo del juzgador una obligación de constatar el origen y naturaleza de sus afirmaciones y, este incurre en una falta de base legal al no indicar los elementos que le permitieron adoptar su dispositivo, tal omisión imposibilita caracterizar las condiciones para aplicar el art. 1384.1 del Código Civil a fin de responsabilizar a Edesur por el hecho de la cosa inanimada; **d)** que además, tampoco se aprecia en la sentencia la comprobación del rol activo de la cosa o la posición anormal de los cables de su supuesta propiedad, elemento esencial para determinar su responsabilidad; que la corte *a qua* dedujo motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, al aceptar que el incendio se produjo por un cortocircuito, sin corroborar tales afirmaciones por otros medios de prueba.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo, que ninguno de los medios propuestos por la parte recurrente en su recurso es susceptible para admitirlo, pues no están contestes con la motivación de la sentencia, ni hay violación a ningún artículo del Código de Procedimiento Civil.

5) Con relación a los aspectos atacados, la sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones siguientes:

14.En cuanto al recurso de los señores Mireya Mejía Sánchez, Miguel Ángel Montero de los documentos que constan en el expediente se verifica, específicamente de la factura de fecha 8 de marzo del año 2018, correspondiente al NIC 5366050, que la señora Mireya Mejía Sánchez es clienta de la Empresa de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), para el suministro de energía eléctrica en su vivienda existe una relación contractual mediante la cual la recurrida suministra a la recurrente el servicio de energía eléctrica en su vivienda, y de esta factura también se determina que la distribución del fluido eléctrico en la zona le corresponde a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y por tanto es la propietaria y por ende la guardiana de los cables que conducen esa electricidad en la zona. Asimismo, en la certificación de incendio núm. 106, de fecha 9 de abril del año 2018, emitida por el cuerpo de bomberos de San Cristóbal, en fecha 09 de abril de 2018, se hace constar que siendo las 07:00 AM, del día 06 de abril del 2018, se establece que el incendio fue producido por un corto circuito producido por un calentamiento en la entrada del tendido eléctrico y la causa no era conocida. Que si bien de la certificación emitida por el equipo técnico del Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, no se puede determinar la causa del incendio que destruyó la vivienda y toda los enseres que estaban en ese momento dentro de esta, sin embargo, se pudo determinar que el siniestro fue provocado por un corto circuito en la entrada del tendido eléctrico, por lo que en tal sentido analizamos y valoramos el testimonio del Señor Aurelio Rosario Ysabel, quien compareció en calidad de testigo del incendio de que se trata, por estar presente en ese lugar, en el momento en que sucedió, y sobre el particular declaró lo siguiente: "Se produjo un incendio con relación a la casa de ella a través del contador de la casa, de ahí fue que se produjo; ¿A qué distancia está el contador de la casa, está pegado de la casa o está en otro lugar? En la casa. ¿El incendio comenzó por el contador? Si. ¿A qué nivel de la casa está el contador? Ahí mismo, en la misma casa, en un lado afuera, alto. ¿La casa es de madera o block? De madera arriba y techada de zinc, los lados y debajo de block. ¿Cómo comenzó el incendio? A través del contador, por ahí fue entro la energía. ¿A qué hora sucedió? Aproximadamente 7 y media u ocho

de la mañana." y de la Señora Yoselyn Quisory Santos Ortiz, quien compareció también en calidad de testigo, e hizo constar por ante esta Sala de la Corte, lo siguiente: "Estuvo presente en el momento en que ocurrió el accidente? En el momento en que ocurrió, salí de mi casa por los gritos. Se presentó el incendio y yo salí de mi casa a socorrer. ¿Que usted vio cuando llegó? Bueno, la casa prendida, empezamos a echar agua. ¿Cómo se produjo el incendio? Bueno, eso se produjo del tendido del contador. ¿Cómo usted lo supo, que fue del contador? Porque la policía lo dijo. Abogado de la parte recurrente, preguntar: ¿Cuándo eso sucedió llamaron a los bomberos? Sí, claro llamamos a los bomberos y nosotros auxiliamos a los vecinos. ¿A qué hora sucedió? a mediado de las 7 de la mañana. ¿Hubo lesionados? Si, el muchacho acá. ¿Hubo pérdidas materiales? Si, varias. Todo. Abogado de la parte recurrida, preguntar: ¿Llego a ver el contador, como estaba? Derretido" declaraciones que esta alzada las considera coherente, claras y sinceras, por la forma fluida con que fueron relatadas, de donde se advierte que provienen de dos personas que ciertamente estaba en el lugar de los hechos, por los que se le otorga crédito y se valoran como prueba de la ocurrencia del incendió y la forma en que sucedió.17. Que, según las declaraciones de los señores Aurelio Rosario Ysabel y Yoselyn Quisory Santos Ortiz, ofrecidas por ante esta Sala de la Corte, el incendio se originó en el contador o medidor del consumo de energía de la vivienda incendiada que estaba colocado afuera y en la parte alta de la casa.18.Conforme se infiere de los medios probatorios aportados, específicamente de los testimonios analizados, se establece que el incendio ocurrió en el punto de entrega de energía, el medidor de la electricidad que coloca la empresa distribuidora de energía, y si bien es a partir de este punto que comienza la responsabilidad del cliente del mantenimiento y vigilancia de los cables que corresponden desde ese punto hasta el interior de la vivienda no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que éstos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad. 19.Que es responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad el cuidado y conservación del cableado que conduce el fluido eléctrico, antes del punto de entrega

al cliente, es decir, previo al medidor, por lo que al haberse establecido que el incendio se originó en el punto de entrega, a causa de un corto circuito, es claro que es su responsabilidad el mantenimiento y cuidado de dichos cables, así como el de reparar los daños que a causa de ese incumplimiento se produzcan. (…) 22. En el sentido del párrafo anterior, el de artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, establece: "Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique (...); b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...",precisión legal a la que, en el caso analizado no ha dado cumplimiento la empresa recurrida, con lo que ha dado muestra de su actitud negligente frente a los usuarios del servicio que ofrece, lo cual compromete su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo prevé el artículo 1384, párrafo I. 23.Que, una vez establecida la falta de cuidado y mantenimiento en buen estado de los cables que conducen el fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el incendió, es decir, en la calle 4 núm. 38, barrio La Nueva Esperanza, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, procede determinar los daños sufridos por la parte recurrente a causa de esa falta y una vez establecida esta, evaluarlos a fin de fijar el monto que deberá pagar la empresa por concepto de reparación de esos daños.

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián

esta[72]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[73].

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo[74]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[75].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por los testigos Aurelio Rosario Ysabel, quien entre otras cosas declaró que "*Se produjo un incendio con relación a la casa de ella a través del contador de la casa, de ahí fue que se produjo*" y Yoselyn Quisory Santos Ortiz, quien declaro "*eso se produjo del tendido del contador*", las que a decir de la corte *a qua* fueron ofrecidas de forma coherentes, claras y sinceras, y valoradas positivamente por la alzada por ser testigos presenciales del hecho, determinando de estas que el incendio inició en el medidor de la casa de los demandantes, por un cortocircuito que se produjo en el mismo, a pesar de que a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal no establece una causa determinada del incendio.

72 SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.
73 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
74 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
75 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

9) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[76] y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[77]. Este medio probatorio, al igual que la certificación del cuerpo de bomberos, hace prueba de los hechos[78]. Además, resulta pertinente destacar, que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[79].

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[80], pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada.

11) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la

76 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.
77 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
78 Ídem.
79 SCI, 1ra Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2228, de fecha 29 de julio de 2022. B.J. 1340
80 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos[81] cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

12) En el segundo aspecto del segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la corte *a qua* no plasmó los motivos para exponer cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a la conclusión de fijar las indemnizaciones dispuestas a favor del demandante original; que tampoco estableció la alzada de manera clara y precisa en qué consistieron los daños que sufrieron los demandantes para así justificar la condenación ordenada; que en suma, en su decisión la alzada impuso una indemnización desproporcional e irrazonable.

13) En relación a los argumentos en discusión, la corte de apelación *a qua* motivó lo siguiente:

34.Que el daño moral consiste en la alteración del estado de ánimo de una persona física causado por factores y acontecimientos que le provocan ansiedad, incomodidades, pena, dolor, tristeza, es decir es un daño extramatrimonial, en el caso analizado, el daño moral implica todas las incomodidades que han tenido que enfrentar los señores Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero, a causa del incendio en el que perdieron su vivienda y los ajuares que se encontraban en ella, asimismo las incomodidades y gastos en los que han tenido que incurrir para acudir por ante los tribunales a fin de obtener la reparación de esos daños. 35.En el caso del señor Miguel Ángel Montero, conforme certificado médico, descrito en una parte anterior, se establece que sufrió quemaduras de segundo grado, en diversas partes del cuerpo, conforme lo siguiente: "vino con diagnóstico de cicatrices por quemaduras en vía de cicatrización en brazo derecho, tórax posterior, pierna y pie derecho. Actualmente viene con certificado médico del hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados, expedido en fecha 30/5/18, firmado

81 SCJ, 1a. Sala, núm. SCJ-PS-22-1575, B. J. 1338

por la doctora Espinal, Exq. 260-2, que reporta curó quemaderas de segundo grado, superficial 7 SCQ, con marcas de cicatriz hipocromía e hipercromías. De alta médica"; de donde se establece que sufrió lesiones físicas a causa del incendio que le provocaron sufrimiento y dolor.36. Por los motivos expuestos, procede evaluar los daños y perjuicios morales sufridos por los recurrentes, en la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00) a razón de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para el señor Miguel Ángel Montero y trescientos mil pesos (RD$300,000.00) para la señora Mireya Mejía Sánchez, la cual tendrá que pagar la recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

14) Sobre la irracionabilidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; por tanto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) De los motivos precedentemente transcritos se verifica que, la alzada fijó a favor de los señores Mireya Mejía Sánchez y Miguel Ángel Montero una suma de RD$300,000.00 a cada uno, señalando que en el caso de la especie estamos en presencia de daños morales consistentes en todas las incomodidades que han tenido que enfrentar

los reclamantes a causa del incendio en el que perdieron su vivienda y los ajuares que se encontraban en ella, y en el caso del segundo las lesiones sufridas, probadas mediante el certificado médico del hospital Dr. Luis E. Aybar, unidad de quemados, expedido en fecha 30 de mayo de 2018, que reporta quemaderas de segundo grado, superficial en su brazo derecho, tórax posterior, pierna y pie derecho a cusa del sinestro, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado, por resultar infundado.

17) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* le condenó al pago de un interés judicial sin sustento alguno en una norma jurídica previa, lo que es atentatorio a la seguridad jurídica; que la imposición de intereses legales como forma de indexación de la condenación es improcedente, ya que la misma quedó derogada por la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02; que el artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el 1.5% como el interés legal; que además, el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que asimismo, condenar al pago de un interés compensatorio resulta irrazonable, en razón de que exige una indemnización supletoria a la indemnización solicitada de manera principal, lo que vulnera el principio de la reparación integral del daño.

18) En cuanto a los intereses judiciales, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

37.La demandante ha solicitado que se condene a la demandada al pago de un de interés mensual de la suma fijada, computados a partir de la fecha de la notificación de la demanda, a título de tutela judicial frente a la depreciación de la moneda y el juez de primer grado le otorgó un uno punto cinco por ciento (1.5%), en este sentido y a apreciación de esta Sala de la Corte, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a

los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo". Este interés empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, por lo que procede acoger este pedimento, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

19) Si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria - siempre que esos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo- ya que los mismos tienen la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley, por lo que el medio objeto de análisis resulta infundado y debe ser rechazado.

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada en el cuerpo del memorial de casación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[82]. La obligación

82 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[83]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[84].

21) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, que ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

83 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
84 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00439 de fecha 28 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Lcdos. José Antonio Pérez Feliz, José de los Remedios Terrero Matos y Javiel Terrero Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Toribio Ricardo Adames Fernández.
Abogado:	Joel Joaquín Bisonó Bisonó.
Recurridos:	Ramón Francisco Valerio de Jesús y Juan María Collado Núñez.
Abogado:	José Fernando Tavares.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Toribio Ricardo Adames Fernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* Ramón Francisco Valerio de Jesús, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Juan María Collado Núñez, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de CARLOS VIALER SANTOS ABREU y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE, por no haber comparecido no obstante ser emplazados mediante actos números 090/2021 y 250/2021 del 29 de enero y 10 de abril respectivamente, del año dos mil veintiuno (2021) para comparecer en calidad de terceros forzosamente intervinientes. SEGUNDO: ACOGE el desistimiento de la demanda en intervención forzosa presentado por TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ en contra de CARLOS VIALER SANTOS ABREU y la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE. TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los dos (2) recursos de apelación, interpuestos respectivamente: el Primero (1ero.) de fecha 27 de septiembre de 2019 por JUAN MARÍA COLLADO NÚNEZ, mediante el emplazamiento contenido en el acto número 1274/2019; el Segundo (2%.) de fecha 2 de octubre de 2019 por el señor RAMON FRANCISCO VALERIO DE JESUS, presentado mediante el emplazamiento contenido en el acto número 605/2019; ambos en contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01403, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en beneficio de TORIBIO RICARDO ADAMES FERNANDEZ, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación en consecuencia REVOCA la decisión apelada por los motivos anteriormente expuestos. QUINTO: CONDENA al señor

RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$400,000.00) en favor de TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ, por concepto de devolución de avance para compra de apartamentos. SEXTO: RECHAZA: a) La demanda en solicitud de entrega de documentos, por los mismos haber sido entregados posteriormente, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; b) La solicitud de imposición de astreinte solicitada por TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ, por entender que carece de idoneidad en el presente proceso; c) La demanda en daños y perjuicios intentada por TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ, por falta de pruebas. SÉPTIMO: CONDENA a la parte recurrente, RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del licenciado Dr. Joel Joaquín Bisonó, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: COMPENSA las costas del procedimiento con relación al recurso de JUAN MARÍA COLLADO NÚNEZ y TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ por ambos haber sucumbido en alguno de sus puntos. NOVENO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de octubre de 2023; **b**) los actos núms. 2039/2023 y 2069/2023 y 2090/2023 de fechas 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023, diligenciados por el ministerial Jefferson A. Sánchez Encarnación, contentivos de notificación de memorial de casación y 2090/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, diligenciado por el alguacil Jefferson A. Sánchez Encarnación, contentivo de corrección de los actos antes descritos; **c)** el memorial de defensa depositado por el recurrido, Ramón Francisco Valerio de Jesús, en fecha 17 de noviembre de 2023; **d)** el acto núm. 2120/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, contentivo de notificación de memorial de defensa, constitución de abogado y elección de domicilio.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Toribio Ricardo Adames Fernández y como recurridos Ramón Francisco Valerio de Jesús y Juan María Collado Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de octubre de 2018 el actual recurrente incoó una demanda en devolución de documento y dinero, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de los recurridos, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-01403 de fecha 27 de agosto de 2019, el cual ordenó a la parte demandada devolver de forma inmediata el contrato de arrendamiento núm. 36928, suscrito entre el Ayuntamiento Municipal de Santiago y el señor Toribio Ricardo Adames en fecha 27 de abril de 2006, así como el monto de RD$400,000.00, según consta en los recibos nos. 0191 y S/N de fechas 7 de mayo y 12 de junio respectivamente; asimismo les condenó al pago de un astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia, una vez transcurrido un plazo de 15 días de notificada; **b)** que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por Juan María Collado Núñez y uno incidental introducido por Ramón Francisco Valerio de Jesús, durante dichos procesos el señor Toribio Ricardo Adames Fernández incoó también una demanda en intervención forzosa contra Carlos Santos Vialer y la Cooperativa de Servicios Múltiples El Mogote, procediendo la corte de apelación *a qua* a acoger parcialmente sendos recursos de apelación y, por consiguiente, condenó al señor Ramón Francisco Valerio de Jesús al pago de RD$400,000.00 en favor del accionante original, por concepto de devolución de avance para compra de apartamentos y rechazó las solicitudes de entrega de documentos, de imposición de astreinte y de reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; asimismo, acogió el desistimiento de la demanda en intervención forzosa antes referida, mediante sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00191 de fecha 19 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de defecto

2) Mediante instancia de depositada en fecha 5 de diciembre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la parte recurrente solicita que se declare el defecto del correcurrido Juan María Collado Núñez, en tanto que no realizó el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado y su respectiva notificación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Juan María Collado Núñez no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el señor Juan María Collado Núñez fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 2090/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023, del ministerial Jorge Luis Espinal, notificado en la *calle Milenia No.21 del Residencial Castillo de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, el cual fue recibido por en su persona, según hizo constar el ministerial actuante, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Juan María Collado Núñez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Incidentes

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los motivos siguientes: *a)* por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación es de RD$400,000.00, en violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley no. 2.23 sobre Recurso de Casación; y *b)* por no contener en su última página la rúbrica del abogado apoderado del recurrente, en transgresión a los artículos 16 y 18 de la mencionada ley y del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En cuanto al primer motivo de inadmisión propuesto, conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto*

exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

9) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada no se enmarca dentro de las mencionadas en el inciso 3 del artículo 11 antes transcrito, puesto que con la demanda primigenia decidida por los jueces del fondo no se persigue exclusivamente una condena pecuniaria ni la devolución de una suma de dinero, sino también la devolución de documentos. En tal virtud, procede desestimar la petición examinada.

10) En lo que concierne a la segunda causa de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, es procedente su rechazo por carecer de fundamento el alegato que lo sustenta, en tanto cuanto, contrario a lo afirmado por la parte recurrida, en la última página del memorial de casación figura la firma del Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, abogado apoderado del recurrente.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de valoración de las pruebas aportadas por la parte recurrida, hoy recurrente; desnaturalización de los hechos; **segundo**: contradicción de motivos y del fallo de la sentencia; **tercero**: mala valoración y aplicación de la figura de la astreinte y el reconocimiento de daños y perjuicios.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[85]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y mala valoración de la astreinte y los daños y perjuicios, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia

85 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

16) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

17) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

18) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación a qua no valoró el recibo núm. 0191 de fecha 7 de mayo del 2018, expedido por el señor Ramón Francisco Valerio de Jesús, por el valor de RD$300,00.00, a favor de Toribio Ricardo Adames Fernández, el recibo s/n de fecha 12 de junio del 2018, emitido por el señor Ramón Francisco Valerio de Jesús, por el valor de RD$500,00.00, a favor de Juan María Collado Núñez, la instancia de fecha 3 agosto del 2018, contentiva de entrega de documentos al señor Ramón Francisco Valerio de Jesús, a requerimiento de Toribio Ricardo Adames Fernández, con los cuales se prueba la buena fe del recurrente, que a sabiendas de que al señor Ramón Francisco Valerio

de Jesús se le habían entregado RD$800,000.00, solo reclamó en la demanda y le fueron concedido en la sentencia RD$400,00.00.

19) El recurrido Ramón Francisco Valerio de Jesús, sostiene en su escrito de defensa que los argumentos de la parte recurrente resultan contrarios al propio fallo del tribunal de segundo grado, el cual retiene la condena de RD$400,000.00 partiendo del valor probatorio de los dos recibos que esta alega que no fueron ponderados; que la corte a qua ha otorgado a los documentos aportados al debate y a las declaraciones de las partes el alcance y efecto justo.

20) La corte de apelación a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

…Se trata de una demanda en entrega de valores, documentos, astreinte y en responsabilidad civil. De las cuales no son hechos controvertidos entre las partes que: el señor TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ por intermedio de su cuñado y persona de confianza JUAN MARIA COLLADO NUÑEZ, inició un proceso de compra de una torre de apartamentos al señor RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS. Que el negocio no pudo concretarse, para la cual comenzaron a devolver los documentos, pero quedó pendiente de entregarse un contrato de arrendamiento y unas sumas de dinero que conforman el objeto de la demanda. Que el inmueble cuya propiedad ampara el contrato de arrendamiento que faltó por entregar fue vendido por RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS al señor CARLOS VIALER SANTOS ABREU, por intermedio de la COOPERATIVA EL MOGOTE. Que estos dos últimos fueron llamados a comparecer en intervención forzosa, pero luego se devolvió la-venta y liberaron el documento objeto de la presente demanda. Que, con la entrega de los documentos y la devolución de las llaves, el señor TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ desiste de la demanda en intervención forzosa que hiciera en contra CARLOS VIALER SANTOS ABREU y la COOPERATIVA EL MOGOTE. 13. Esta sala de la Corte entiende que procede acoger el desistimiento de las demandas en intervención forzosa en contra de CARLOS VIALER SANTOS ABREU Y LA COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES EL MOGOTE, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); por considerar que se cumplen todas las condiciones establecidas en la ley. El señor Toribio Ricardo Adames Fernández le dio amplios poderes

al Dr. Joel Joaquín Bisonó, para demandar, llegar a acuerdos y firmar por él, en lo que respecta al caso que hoy nos ocupa, mientras que la parte forzosamente interviniente está en defecto. Lo que implica que no existe impedimento para acoger la voluntad de las partes en este acuerdo, conforme a lo que dispone el artículo 402 del código de procedimiento civil: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado."; Ejecutada la entrega de documentos de manera amigable carece de interés examinar ese punto, en ese sentido fijaremos nuestra atención en el ejercicio probatorio de los demás aspectos: la devolución de dinero, la imposición de astreinte y la demanda en daños y perjuicios. …; Por los documentos depositados en el expediente, se puede comprobar lo siguiente: a) Que en fecha 07/05/2018 el señor Ramón Valerio recibió del señor Toribio Ricardo Adames Fernández la suma de trescientos mil pesos, por la compra de un edificio de ocho apto. Edf. Valerio Calle #11 Corona Plaza; según el recibo 0191. B) El día 12/06/2018 un recibo sin número hace constar el mismo señor Ramón Valerio recibió la suma de quinientos mil pesos del señor Juan Collado; El señor JUAN MARÍA COLLADO NÚNEZ demandado hoy recurrente, ha solicitado la devolución en esta apelación de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) conforme al recibo antes indicado, pero se ha establecido que su calidad es de intermediario, por tanto, el recibo de pago sin número firmado por él, lo hace cumpliendo un mandato; es decir, no es su dinero y él no es parte del contrato, solo un representante del recurrido, señor TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ…; Este último y el recurrente RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS tienen razón en establecer que el recurrente JUAN MARÍA COLLADO NÚÑEZ no tiene, en esta apelación, la facultad de realizar una demanda nueva por contravenir lo preceptuado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe demandas nuevas fuera de lo que son las compensaciones, interés, réditos etc., de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso. Por lo que debe ser rechazado la petición de dicho pago en favor de JUAN MARÍA COLLADO NÚNEZ; Así las cosas, el único acreedor de TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ es el señor RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS, a quien corresponde la devolución del dinero; en ese sentido, no hemos encontrado elemento de prueba alguno con el cual podamos

vincular al señor JUAN MARÍA COLLADO NÚÑEZ, por tanto, luego de la entrega amigable del contrato de arrendamiento que constituyó el objeto principal de la demanda, no queda nada más que exigir al señor JUAN MARÍA COLLADO NÚNEZ, por esta razón debe ser excluido de la obligación de entrega de dinero; La reclamación del demandante hoy recurrido TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ, es de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS$400,000.00), siendo -este su interés y no la suma total de los recibos, esta Segunda Sala de la Corte debe limitarse a ponderar la procedencia de lo solicitado y no más, al igual que lo hizo el tribunal de primera instancia, ordenando la devolución de dicha suma. En ese sentido esta corte debe confirmar la sentencia en lo referente a la condenación de pago de dicha suma de dinero en perjuicio de RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS.

18) Respecto del vicio denunciado en el aspecto bajo estudio, es criterio actual de esta Suprema Corte de Justicia que no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

19) Conforme se lee de la transcripción de las motivaciones de la corte *a qua*, esta no solo ponderó los recibos a los que la parte recurrente hace alusión, esto es, el núm. 0191 de fecha 7 de mayo del 2018 y el s/n de fecha 12 de junio del 2018, sino que los valoró en su contenido, determinando al efecto que, tal y como había determinado el primer juez, procedía la solicitud de devolución de la suma de RD$400,000.00 requerida por la parte demandante original, actual recurrente. En tal sentido, no ha quedado verificado el vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto analizado.

21) En el segundo aspecto del primer medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada solo analizó el alegato presentado en

su escrito justificativo de conclusiones que el pedimento formulado por Juan María Collado Núñez relativo a la devolución de la suma de RDS$500,000.00 es contrario a lo que establece el artículo 464 del Código Procesal Civil que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación, obviando los demás argumentos de dicho escrito, en los que se dedica a contrarrestar el recurso de apelación del referido señor.

22) La parte recurrida no presentó medios de defensa, respecto a los argumentos esbozados

23) Del examen del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien tomar en consideración el escrito justificativo de conclusiones depositado por la actual parte recurrente, otrora parte apelada, haciendo una síntesis de sus alegatos fundamentales, entre los cuales hizo constar los siguientes: *Juan María Collado Núñez solicitó la devolución de la suma de RD$500,000.00, pedimento que es contrario a lo que establece el artículo 464 del código procesal civil que prohíbe demandas nuevas en grado de apelación. Qué (sic) recurso de Juan María Collado Núñez presenta una contradicción ya que éste afirma ser intermediario del negocio y luego establece que no tiene nada que ver*; de lo que se desprende que la alzada no solo consideró el argumento señalado por el recurrente.

24) Huelga destacar que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, según criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[86]. Por lo tanto, se impone el rechazo del aspecto examinado.

25) En un primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte de apelación a qua incurrió en

86 Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, Boletín inédito; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, Boletín inédito.

contradicción, pues en la motivación establece que procede confirmar la sentencia de primer grado en lo referente a la condenación del pago de RD$400,000.00 solicitado por el demandante original, empero en los ordinales cuarto y sexto del dispositivo indica que revoca la decisión apelada y que rechaza las solicitudes de entrega de documentos, de imposición de astreinte y de reparación de daños y perjuicios; que además, incurrió en contradicción la alzada al rechazar la solicitud de la astreinte ordenada por la sentencia de primer grado y al mismo tiempo considerar como idónea la imposición de astreinte.

26) Al respecto, la parte recurrida aduce que la corte como tribunal de segunda instancia en grado de apelación puede, partiendo del principio de contrario imperio, revocar la decisión primera dejándola sin efecto jurídico, para que en lo adelante prime la dictada por esta como sentencia de revocación y de avocación.

27) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones denunciadas como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

28) En primer lugar, tal y como lo sustenta el recurrente la corte a qua estableció en sus motivaciones que: *La reclamación del demandante hoy recurrido TORIBIO RICARDO ADAMES FERNÁNDEZ, es de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RDS$400,000.00)… En ese sentido esta corte debe **confirmar** la sentencia en lo referente a la condenación de pago de dicha suma de dinero en perjuicio de RAMÓN FRANCISCO VALERIO DE JESÚS* y, posteriormente, indicó en el numeral cuarto del dispositivo lo siguiente: *CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos de apelación en consecuencia REVOCA la decisión apelada por los motivos anteriormente expuestos*, procediendo en el numeral quinto a establecer la misma condenación impuesta por el primer grado y en el numeral sexto a rechazar las

solicitudes de entrega de documentos, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios.

29) De la situación expuesta se deriva de que al hacer constar la corte *a qua* la palabra "REVOCA." en su dispositivo, solo incurrió en un error material que no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, por carecer de toda relevancia desde el punto de vista del control de legalidad , en el entendido en la demás parte de la sentencia incluyendo el propio dispositivo se deriva que la postura adoptada era modificarla sentencia impugnada a la sazón en el sentido de mantener exclusivamente la condena al pago de RD$400,000.00 por concepto de devolución de avance para compra de apartamento que retuvo la jurisdicción de primera instancia y rechazar los demás pedimentos indicados en el ordinal sexto, a saber, la entrega de documentos, la imposición de astreinte y la reparación de daños y perjuicios.

30) Lo mismo sucede – error material – cuando la alzada establece en la motivación núm. 22 de la página 11 de su decisión que: *…debe rechazarse la solicitud de astreinte, por entender que es idónea al caso que nos ocupa, muy especialmente porque la entrega de los documentos fue efectuada…*, pues dejó claramente establecido en el cuerpo motivacional y en su dispositivo que lo que procedía, a su juicio, era el rechazo de la pretendida figura jurídica.

31) Cabe destacar que ha sido juzgado a reiteradamente por esta Corte de Casación , que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[87], por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

32) En un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada procedió erróneamente a condenar en costas solo a uno de los recurrentes – Francisco Valerio – y a compensarlas en cuanto al otro – Juan Collado –, no obstante haberles rechazado sus peticiones y acogido parcialmente ambos recursos.

87 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-23-1369, 30 junio 2023, B. J. 1351

33) Es pertinente retener que en el estado actual de nuestro derecho la regulación de la condenación al pago de las costas reviste varias vertientes, en primer lugar y como regla general se aplica que el sucumbiente debe cargar con estos emolumentos a favor de la parte gananciosa, salvo las excepciones que consagra el legislador; en segundo lugar cuando se trata de un litigio en el que ambas partes hayan sucumbido recíprocamente en punto de derecho, el tribunal en ejercicio de una facultad discrecional de dimensión auto regulativa, puede disponer la compensación. Se trata más bien de un ejercicio de equilibrio en la que cada una de las partes deben asumir los gastos del proceso y los honorarios de sus respectivos representantes legales, en el marco de ese mandato legislativo, es la norma la que consagra de manera expresa un sistema de efectiva aplicación y solución, lo cual resulta útil y racionalmente correcto en derecho.

34) Conforme lo expuesto de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Juan María Collado Núñez y Ramón Francisco Valerio de Jesús, respectivamente, y por consiguiente, modificó el dispositivo de la sentencia apelada en la forma que ha sido indicada en otra parte de esta decisión, de lo que se colige que todas las partes en *litis* sucumbieron en algunos puntos de sus pretensiones, por lo que procedía que la alzada compensara las costas con relación a cada una de ellas; por lo tanto, al compensarlas en cuanto al recurso de Juan María Collado Núñez actuó conforme a derecho, lo que no ocurrió en lo que respecta al recurso de Ramón Francisco Valerio de Jesús; sin embargo, no ha lugar a la anulación de este punto de la sentencia impugnada, puesto que es un asunto que concierne únicamente a dicha parte, quien no la impugnó en casación. Así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado, por no verificarse el vicio invocado.

35) En el primer aspecto del tercer medio de casación argumenta la parte recurrente, que la corte a qua rechazó la solicitud de imposición de astreinte reteniendo que la entrega de los documentos que la justificaban fue efectuada, ignorando que dicha entrega no fue realizada amigablemente, sino en cumplimiento de la sentencia recurrida en primer grado.

36) El recurrido defiende la sentencia censurada, alegando en su memorial de defensa que en la especie la astreinte era para obligar la entrega del contrato de arrendamiento del Ayuntamiento, y una vez cumplida dicha obligación no procede mantener la imposición de dicha figura, y el tribunal de fondo que juzga el caso tiene la facultad de suprimir la astreinte como consecuencia de tal cumplimiento.

37) Conviene retener que ha sido juzgado por esta sede de casación que conceptualmente la astreinte es un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento[88], de lo que se concluye que, ante la ausencia del cumplimiento de una obligación, como sucede en la especie en que la corte a qua determinó que la causa que dio origen a la astreinte había desaparecido por la entrega del documento denominado "Contrato de arrendamiento", hecho también reconocido por el actual recurrente, se hace innecesaria su imposición, siendo en este caso irrelevante si la mencionada entrega se realizó o no de forma amigable. En esas atenciones , procede el rechazo del aspecto analizado por infundado.

38) En el segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada rechazó la solicitud de reparación de los daños y perjuicios recibidos por no haberse demostrado un elemento generador de falta, sin tomar en consideración que esta quedaba constituida por el hecho de que el señor Juan María Collado Núñez abusara de su confianza y entregara el original del contrato de arrendamiento cuya devolución se solicitaba y, que el señor Francisco Valerio procediera a inventarse un acto de venta entre ellos.

39) El recurrido sostiene al respecto en su escrito de defensa que la solicitud de condena de daños y perjuicios se rige por las reglas del principio actori incumbit probatio, recogido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1315 del Código Civil, por lo que era obligación de la parte ahora recurrente probar la falta, el daño y el vínculo de

88 SCJ, 1ra Sala, núm. 18, 2 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 120, 17 julio 2013, B. J. 1232; núm. 59, 4 abril 2012, B. J. 1217.

causalidad entre estos, con indicación precisa de que el mismo es responsabilidad de la parte recurrida.

40) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[89].

41) Esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[90]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[91].

42) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que ante la corte a qua el señor Toribio Ricardo Adames Fernández fungió como parte recurrida, lo que implica que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado en el cual fue rechazada la solicitud reparación de daños y perjuicios, sino que sus conclusiones fueron solicitando el rechazo de los recursos principal e incidental interpuestos y la confirmación de la sentencia apelada. Por lo tanto, respecto a lo argumentado en el aspecto que se analiza no se retiene un interés jurídicamente protegido en su provecho, por lo que se declara inadmisible.

43) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, en tanto cuanto ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control

89 TC/0436/16, 13 septiembre 2016
90 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232
91 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Toribio Ricardo Adames Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cayena Golf Inc.
Abogado:	Manuel Aurelio Rivera Aza.
Recurrido:	Sheen Alliance, CO, L.T.D.
Abogados:	Felipe Armando Cueto Mota, Félix Concepción y Osterman Antonio Suberví Ramírez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cayena Golf Inc., representada por Juan Ramón Fernández Abiega; y la entidad Berlina, C. por A., representada por José Manuel Hernández Peguero; entidades que tiene como abogado constituido al Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., representada por Xavier Mateu Codina; entidad que tiene como abogados constituidos a los Ldos. Felipe Armando Cueto Mota, Félix Concepción y Osterman Antonio Suberví Ramírez; de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00155, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 991/2019, del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Altagracia, a requerimiento de Cayena Golf Inc., y Berlina S.R.L., en contra de Sheen Aliance L.T.D., así como recurso de apelación incidental, introducido mediante el acto núm. 202/21 de fecha 26/3/21, del curial Alexis E. Beato Gonzales, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes de La Altagracia, por Sheen Alianmce L.T.D., en contra de la entidad social Cayena Golf Inc. y Berlina S.R.L., y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SEN-00522 de fecha 29 de marzo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A., y como parte recurrida Sheen Alliance, CO, L.T.D. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó en ejecución de contrato de venta de fecha 28 de abril de 2007 y reparación de daños y perjuicios contra las actuales recurrentes sustentada en falta de entrega del bien a pesar de haber pagado el precio. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00522, de fecha 29 de marzo del 2019, la cual ordenó la ejecución del contrato de venta; entrega del certificado de título y otros documentos relativos al traspaso del inmueble; fijó astreinte de UD$100 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia y condenó a la hoy recurrente al pago de US$ 100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **b)** dicha decisión fue apelada de manera total y principal por Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A. Así mismo, la entidad Sheen Alliance, CO, L.T.D., interpuso un recurso de apelación incidental únicamente pretendiendo el aumento del monto indemnizatorio. La corte apoderada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En primer orden, procede referirnos al medio de inadmisión alegado por la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa fue ejercido fuera del plazo que consagra la ley.

3) De conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada, por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable a la contestación que nos ocupa. En ese sentido el plazo que aplica para el ejercicio de la vía recursiva en cuestión es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada; plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial

suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el indicado plazo de 30 días se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, de acuerdo con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *… se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…;* de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general que rige en nuestro derecho, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar, si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[92].

6) Del examen del acto núm. 322/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, aportado a esta jurisdicción, se advierte el mismo contiene la descripción y notificación de la sentencia impugnada núm. 335-2021-SSEN-00155, dirigida a la ahora recurrente, Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A.

7) Cabe destacar que la parte recurrente en su memorial de casación en las páginas 3 y 4 reconoce que mediante la actuación procesal núm. 322/2021, de fecha 10 de septiembre de 2021, tuvo conocimiento de la sentencia ahora impugnada. La entidad Cayena Golf Inc., y la sociedad Berlina, C. por A., tienen su domicilio social en el proyecto Cayena Golf,

92 SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

avenida Italia del complejo residencial White Sands, Golf & Beach Club, en el paraje de Bávaro, sección El Salado, distrito municipal de Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

8) Partiendo de lo expuesto se retiene que entre el lugar de la notificación de la sentencia impugnada y la localidad donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia, media una distancia de 186 kilómetros, por tanto, el plazo para la interposición del presente recurso se aumenta en 6 días, de lo que se deriva que el término para su interposición vencía el domingo 17 de octubre de 2021, el que por mandato legal, al ser un día festivo, que la secretaria del indicado órgano no se encuentra abierta al público, por no ser laborable se prorrogaba al lunes 18 del mismo mes y años, día en que efectivamente se realizó el depósito en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental de inadmisibilidad objeto de examen. La presente motivación equivale a dispositivo.

9) En cuanto a la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., en su memorial de defensa, sustentada en que el presente recurso es caduco, bajo el fundamento de que no fue debidamente notificado el acto de emplazamiento.

10) Es pertinente retener que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable a la contestación que nos ocupa dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11) Del expediente que nos ocupa y los documentos que lo sustentan se advierte que en fecha 18 de octubre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto núm. 5295, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Cayena Golf Inc., y Berlina, C. por A., a emplazar por ante esta jurisdicción a la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D., A su vez, se encuentra depositado el acto núm. 1300/2021 de fecha 17 de noviembre de 2021, instrumentado y notificado por Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contentivo de notificación del emplazamiento a la parte recurrida, Sheen Alliance, CO, L.T.D.

12) En el mismo contexto expuesto consta en el expediente una certificación – aportada por el recurrido- emitida en fecha 17 de febrero de 2023 por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justifica donde avala que el acto núm. 1300/2021, antes mencionado, reposa en el expediente. Igualmente cabe destacar que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción, en tanto que produjo sus actuaciones de defensivas con relación al recurso de casación tanto es así que ha planteado incidentes contra el mismo. De la situación expuesta se deriva que el acto de emplazamiento llegó a conocimiento de la parte recurrida. En esas atenciones procede desestimar la pretensión de caducidad impetrada, valiendo decisión esta solución.

13) Cabe destacar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, dicha parte únicamente impugna lo referente a los daños otorgados por el tribunal de alzada, por tanto, lo referente a la entrega de los títulos y demás documentos para la trasferencia del inmueble objeto de la Litis no forma parte del alcance del presente recurso de casación.

14) En el desarrollo del primer aspecto del medio de casación la recurrente argumenta, que la corte *a qua* cometió un error al considerar que la parte recurrida incurrió en gastos para obtener los certificados de títulos y levantar los gravámenes, cuando dicha afirmación no se corresponde con los hechos de la causa.

15) En defensa del fallo criticado, la parte recurrida alega, que la corte *a qua* realizó una adecuada valoración de los hechos del caso, por tanto, no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente. La parte recurrida sostiene que los argumentos presentados por la recurrente son imprecisos, carecen de trascendencia y no tienen interés casacional, ya que, los mismos escapan al control de esta corte.

16) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han

dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

17) La corte para adoptar la decisión impugnada examinó los medios probatorios aportados por las partes, entre los que figuran, los siguientes: contrato de fecha 28 de enero de 2007, suscrito entre la sociedad Cayena Golf, Inc., y la sociedad Sheen Aliance Co. L.T.D., y por garante solidaria la sociedad Berlina C. por A., por la venta del inmueble objeto de la litis por la suma de US$195,000.00; correos electrónicos entre las partes; copia del cheque y del acto de puesta en mora de entrega de inmueble.

18) La sentencia ahora impugnada expone en sus motivos, lo siguiente:

Solo cuando el incumplimiento de contrato resulta definitivo, se procede a resarcir e indemnizar los daños ocasionados, como medio de reemplazar la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor al vincularse al contrato por su posición de parte contratante. Empero, por mandato del artículo 1149 del Código Civil Dominicano: "Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado", y en el caso que nos ocupa es claro que, en el orden del daño material, la recurrente incidental sufrió pérdidas no solo por los gastos en que tuvo que incurrir para lograr obtener el certificado de título de su propiedad sino también para levantar todas las cargas y gravámenes impuestas aun después de la firma definitiva del contrato firmado entre partes; […] *Por estas razones y las dadas en la sentencia recurrida, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación principal (…)*

19) Es preciso retener que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[93]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta

93 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo**,** sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[94]".

20) En el caso que nos ocupa se advierte que es incontestable como premisa valida que los jueces de fondo retuvieron como hechos ciertos que el actual recurrido incurrió en gastos para obtener el certificado de título y para levantar todas las cargas y gravámenes impuestas; situación que no se corresponde con los hechos de la causa, ya que, el objeto del litigio es la entrega del título y de todos los documentos que permitan el traspaso de este, por tanto, sin haber recibido el mismo la recurrida no pudo haber incurridos en dichos gastos.

21) En cuanto a la situación procesal enunciada ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan la valoración de su cuantía , la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Conforme lo expuesto de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se limitó a retener una argumentación vaga, sin la consiguiente articulación de las motivaciones pertinentes que permitan cumplir con las reglas y rigores procesales que consagra la ley decisión motivos suficientes fin de justificar la cuantía indemnizatoria que retuvo.

23) Mal podría constituirse la retención de daños ya sean materiales o morales en un ejercicio discrecional y de libre arbitrio de los jueces de fondo sin incurrir en un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, al no esbozar en que consistían los daños materiales, incurriendo en el vicio de insuficiencia de motivos y de desnaturalización, según lo invoca la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

94 SCJ, 1ra. Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

24) Según lo expuesto en el párrafo anterior, la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.[95]. De la situación expuesta se deriva que procede la casación parcial y que por tanto el alcance del presente envío únicamente abarca la parte relativa a los daños y perjuicios materiales.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1149, 1147 y 1605 del Código Civil Dominicano; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00155, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, únicamente en cuanto a los daños materiales, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

95 Cass. Com., 20 déc. 1982, Bull. Civ. IV, n° 416; Cass. Civ. 1 ε, 26 juin 1984, Bull civ I, n° 208; 19 juill 1989, Bull civ. I, n° 295.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edith Arias de García.
Abogado:	Eunice Arias Torres.
Recurridos:	Johncarlo Guarnaccia y compartes.
Abogados:	Sandy Manuel Rosario Reyes y Juana Candelario Durán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edith Arias de García, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Eunice Arias Torres, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Johncarlo Guarnaccia, Rosaria Guarnaccia Delgado y Merys Quisquella Delgado de Guarnaccia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sandy Manuel Rosario Reyes y Juana Candelario Durán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir a los recurrentes señores John Carlos Guarnaccia y Rosaría Guarnaccia Delgado en sus calidades de sucesores de Michelle Guarnaccia y la señora María Quisquella Delgado de Guarnaccia cónyuge sobreviviente de Michelle Guarnaccia, propuesto por la recurrida señora Edith Arias de García sustentado en la cosa juzgada, caducidad y prescripción, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores John Carlos Guarnaccia y Rosaría Guarnaccia Delgado en sus calidades de sucesores de Michelle Guarnaccia y la señora María Quisquella Delgado de Guarnaccia, cónyuge sobreviviente de Michelle Guarnaccia, en consecuencia modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida marcada con el núm. 209-2021-SSEN-01226 dictada en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo sucesivo de haga constar: TERCERO: condena a la recurrida señora Edith Arias de García, al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$1,350,000.00) por concepto de capital principal adeudado, más los intereses convencionales generados a partir del último pago de fecha catorce (14) del me de julio del año dos mil ocho (2008) y hasta la total extensión de la obligación, en provecho y favor de los señores Johncarlos Guarnaccia y Rosaría Guarnaccia Delgado en sus calidades de sucesores de Michelle Guarnaccia; y la señora María Quisquella Delgado de Guarnaccia cónyuge sobreviviente de Michelle Guarnaccia. TERCERO: condena la recurrida señora Edith Arias de García, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, con distracción a favor del abogado de los recurrentes, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 289-2023 de fecha 27 de mayo de 2023, diligenciado por Luis Ant. Durán Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa; **c)** el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edith Arias de García y como recurridos Johncarlo Guarnaccia, Rosaria Guarnaccia Delgado y Merys Quisquella Delgado de Guarnaccia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 23 de marzo de 2018 el señor Michelle Guarnaccia incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, rescisión de contrato y cobro de pesos contra Johncarlo Guarnaccia, Rosaria Guarnaccia Delgado y Merys Quisquella Delgado de Guarnaccia, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 209-2021-SSEN-01226 de fecha 8 de noviembre de 2021, el cual condenó a la demandada al pago de RD$2,845,000.00 a favor de la demandante, por concepto de préstamo contraído y vencido; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Michelle Guarnaccia, procediendo la corte *a qua* a modificar el numeral tercero, en el sentido de condenar a la parte demandada al pago de RD$1,350,000.00, por concepto de capital principal adeudado, más el pago de los intereses convencionales generados a partir del último pago de fecha 14 de julio de 2008 y hasta la total extinción de la obligación, conforme sentencia

núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: errónea aplicación de las normas jurídicas que violan la seguridad jurídica; **segundo**: violación a la Ley 183-02 sobre el Régimen Regulatorio del Sistema Monetario y Financiero de la República Dominicana y a la Resolución Séptima de la Junta Monetaria; **tercero**: violación a la Ley Orgánica de los Actos del Estado Civil, núm. 4-23 del 20 de enero de 2023; **cuarto**: vulneración al derecho de propiedad de Edith Tomasina Arias Torres y de los demás propietarios dentro de la parcela 49 del DC No. 3 de Jarabacoa.; **quinto**: violación a la jurisprudencia en cuanto a los recursos de apelación incidental; **sexto**: violación a la jurisprudencia en cuanto al punto de partida de los plazos para recurrir; **séptimo**: falta de ponderación de documentos y falta de motivación.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales

están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[96]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Según se deriva del expediente, los vicios denunciados en el primero, cuarto y séptimo medio de casación constituyen infracciones a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces; por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casacional objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos

96 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el primer medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte de apelación aplicó erróneamente los artículos 464 del Código de Procedimiento Civil y 2244 y 2277, del Código Civil dominicano y vulneró su seguridad jurídica, puesto que ante la invocación de declaratoria de la prescripción extintiva que hiciere respecto de la obligación contraída por esta, pretensión que fue desestimado, bajo el fundamento de que se trataba de un medio nuevo en apelación, porque fue decidido de oficio por el tribunal de primer grado, sin tomar en consideración que la referida figura puede oponerse en cualquier estado de causa y que, además, los actos de intimación de pago núms. 464-2012 del 3 de septiembre de 2012 y 642-2017 20 de noviembre de 2017 fueron notificados fuera del plazo de los 3 años establecidos por la ley, por lo que no podían ser considerados para determinar la interrupción de la referida prescripción.

10) La parte recurrida sustenta en defensa de la sentencia objetada, que aun estando de manera clara y expresa la voluntad de las partes contratantes en el contrato de hipoteca, el tribunal de primer grado declaró "de oficio" la prescripción de los intereses pactados, en virtud de las disposiciones del artículo 2277 del Código Civil dominicano, cuando en ningún momento la hoy recurrente se lo había pedido, lo que trajo como consecuencia una franca violación de sus poderes al tratarse exclusivamente de orden privado para los litigantes, siendo

esta una de las razones por las cuales la corte de apelación *a qua* modificó la sentencia apelada; que por cuenta del acreedor, Michelle Guarnaccia, fueron realizadas notificaciones de intimaciones de pagos y demandas mediante actos números 464-200 de fecha 3 de septiembre de 2012 y 642-2017 de fecha 20 de noviembre de2017, los cuales contienen intimaciones de pago hechas a la hoy recurrente, así como el núm. 171-2018 de fecha 23 de marzo de 2018, el cual contiene la notificación de la demanda introductiva de instancia, actuaciones que interrumpían el curso de dicha prescripción, en virtud de las disposiciones 2244 del Código Civil dominicano, siendo esta la segunda razón que justificó que la corte *a qua* emitiera su sentencia, la cual se encuentra amparada en la ley, la jurisprudencia y la doctrina.

11) En cuanto a la indicada petición, la corte de apelación retuvo lo siguiente:

… 9.- Que, la recurrida plantea de manera incidental inadmitir las pretensiones de condenación en su perjuicio de los intereses que se le cobran por estar afectados de prescripción, al tenor del artículo 2277 del Código Civil que reza "los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben a los tres años". 10.- Que, este pedimento incidental promovido en esta alzada como consecuencia del efecto devolutivo, que fue decidido de oficio por el tribunal de primer grado, no puede considerarse un medio nuevo en apelación, pues no es más que un mecanismo de defensa contra el cobro de la deuda, prescripción pretendida que es extendida en su petición por la recurrida también al capital principal. 11.- Que, de los medios de pruebas depositados en el expediente se comprueba la existencia de un contrato de préstamo hipotecario convenido entre las partes, que no pudo ser inscrito por la ausencia de la firma del esposo de la deudora, que aun así no implica la desaparición del crédito cobrado; que ese contrato de préstamo establece un interés fijo a favor de acreedor y en saldo del capital al vencimiento del contrato que lo fue un (1) año; que en el transcurso del tiempo la deudora, hoy recurrida, según recibos depositados hizo seis (6) pagos de cuotas de intereses y dos (2) pagos por concepto de abono al capital del préstamo y ante este incumplimiento fue iniciada

la acción en justicia, y previamente a ella, la recurrente le notificó dos (2) actos de intimación de pago a la recurrida. 12.- Que, estos actos de intimación de pago por aplicación del artículo 2244 del Código Civil Dominicano, traen como consecuencia la interrupción de la prescripción y sucediendo así bien han hechos los recurrentes en reclamarles en cobro, pues los mismos se encontraban vigentes y corriendo con el devenir del tiempo de incumplimiento de pago, por lo que declararlos prescritos, tanto el capital adeudado y sus intereses es improcedente, mal fundado y carente de base legal como así oficiosamente lo entendió el juez de primer grado…

12) Vale resaltar, en primer lugar, que el recurso de apelación ejercido a la sazón tenía un alcance parcial, en tanto que la otrora recurrente se limitó a impugnar el numeral tercero del dispositivo de la sentencia emitida en primer grado, que había retenido condenación, por concepto de capital e intereses en virtud de préstamo.

13) En cuanto al medio de casación, objeto de examen, vale aclarar, en primer orden que contrario a lo invocado, por la parte recurrente, la corte *a qua* lejos de retener que el pedimento de declaratoria de prescripción extintiva constituía un medio nuevo en apelación, tuvo a bien valorar que se trataba de un mecanismo de defensa contra relación a la obligación presuntamente asumida, por la parte deudora.

14) Partiendo de la situación procesal esbozada procede retener que la prescripción, como institución propia del derecho civil tiene por objeto sancionar al titular de un derecho por su inacción en el contexto de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido se trata de una sanción que tiene por finalidad sujetar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[97].

15) Conforme se deriva del régimen jurídico, concebido en el ámbito del artículo 2224 del Código Civil, la prescripción puede oponerse en cualquier estado de causa; es importante aclarar que ante esta sede de casación podrá plantearse la referida prescripción siempre y cuando haya sido propuesta y discutida ante la alzada, pues de lo contrario

97 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1623, 30 agosto 2017 B.J. 1281

estaríamos frente a un medio afectado de novedad en casación[98]. La situación expuesta implica que no ha lugar a suplir la prescripción de manera oficiosa, ya que la prescripción es de interés privado, de lo que se retiene que, en el marco y contexto de nuestro sistema jurídico, es imperativo que esta figura jurídica sea invocada por la parte interesada[99]. De la situación explicada se desprende que, si bien en este caso la parte ahora recurrente no planteó en primer grado la prescripción extintiva discutida, en modo alguna implica que estuviera vedada la posibilidad de plantearla en sede de apelación, puesto que según resulta del artículo 464 del Código de procedimiento Civil en grado de alzada se pueden plantear por primera vez todos los medios que conciernan al ámbito defensivo.

16) Del contexto y mandato del artículo 2277 del Código Civil se advierte que: "Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, **los intereses de sumas prestadas**, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años"; de lo anterior resulta que el contenido del citado texto legal hace referencia a la prescripción respecto de los beneficios obtenidos de sumas prestadas, esto es, los intereses, no así sobre la totalidad de la deuda como hizo constar la alzada que pretendía la actual recurrente, otrora parte apelada.

17) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para la alzada desestimar el pedimento en cuestión, retuvo que el 15 de junio de 2007 las partes suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en el que fue convenido un interés fijo y el vencimiento del término pactado tenía como plazo un año, y que las partes realizaron en el transcurrir del tiempo 6 pagos, lo cual se avala, al amparo de los recibos aportados, y que además con prelación a interponer la demanda primigenia los accionantes notificaron a la demandada original sendas intimaciones de pago mediante actos núms. 464-2012 y 642-2017 de fechas 3 de septiembre de 2012 y 20 de noviembre de 2017, actuaciones que, a su juicio, interrumpían el plazo para la prescripción extintiva, en aplicación del artículo 2244 del Código Civil, conforme al cual "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un

98 SCJ-PS-22-1330, Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01434, 29 abril 2022, B.J. 1337
99 SCJ, 1. a Sala, 12 de febrero de 2014, núm. 45, B. J. 1239

mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir".

18) De la situación expuesta concluye que, al haberse convenido el contrato de marras con vencimiento a un año, esto es, al 15 de junio de 2008, es a partir de esta fecha que se iniciaría el cómputo para la declaratoria de la prescripción de 3 años solicitada. Por tanto, contrario a lo que retuvo la alzada, los actos de intimación de pago, notificado el primero el 3 de septiembre de 2012, no interrumpían el referido término, que concluía el 15 de junio de 2011, lo que implicaría que el pago de los intereses generados durante este período no podía ser ordenado a favor de la parte demandante, situación procesal esta que no fue valorada, por la sede de alzada al decidir.

19) Como corolario de lo anterior, al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en la vulneración denunciada, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Conforme resulta del mandato del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-00048 de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia,

retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el punto casado y, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2169

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana María Rodríguez Calazan y Monumental de Seguros, S.A.
Abogado:	Arismendi V. Mateo H.
Recurrido:	José Luís Peña Bonilla y María Josefina Añazco.
Abogados:	Juan Carlos Estévez Muñoz y Geuris Pérez Taveras.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María Rodríguez Calazan y la entidad Monumental de Seguros, S.A.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Arismendi V. Mateo H.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luís Peña Bonilla y María Josefina Añazco, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Estévez Muñoz y Geuris Pérez Taveras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores José Luis Peña Bonilla y María Josefina Añazco, en contra de la sentencia civil número 037-2021-SSEN-01405, de fecha 15 de diciembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la señora Ana María Rodríguez Calazan y en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Luis Peña Bonilla y María Josefina Añazco, mediante acto número 1645/2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: **a)** Condena a la señora Ana María Rodríguez Calazan, al pago de una indemnización ascendente cuatro millones ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,150,000.00), divididos de la manera siguiente: **I.** La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor José Luis Pela Bonilla, por concepto de las lesiones físicas y daños morales sufridos por éste. **II.** La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos coa 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora María Josefina Añazco, en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por ésta. **III.** La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor Jostin*

Leonardo, en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por éste. ***IV.*** *La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la menor Ámbar Mari, en su ya expresada calidad, por concepto de los daños morales experimentados por éste, representada por su madre, señora María Josefina Añazco;* ***TERCERO****: Condena a la parte recurrida, Ana María Rodríguez Calazan, al pago de un interés judicial de un uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, conforme los motivos antes explicados;* ***CUARTO****: Condena a la parte recurrida, Ana María Rodríguez Calazan, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Carlos Estévez Muñoz y Geuris Pérez Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* ***QUINTO****: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 34/2023 instrumentado en fecha 25 de abril de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d)

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana María Rodríguez Calazan y la entidad Monumental de Seguros, S.A., y como parte recurrida José Luís Peña Bonilla y María Josefina

Añazco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2017, en el cual presuntamente Ana María Rodríguez Calazan impactó una motocicleta donde transitaban José Luís Peña Bonilla, resultando con lesiones y Franklin González Mejía, provocándole la muerte; José Luís Peña Bonilla y María Josefina Añazco Tejeda, en calidad de concubina y madre de los hijos del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Ana María Rodríguez Calazan y la entidad Monumental de Seguros, S.A., la cual fue rechazada por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01405, de fecha 15 de diciembre de 2020; **b)** esta decisión fue apelada ante la alzada por las partes hoy recurridas; recurso que fue acogido, revocando la sentencia impugnada y condenando a la señora Ana María Rodríguez Calazan, al pago de RD$4,150,000.00, por concepto de indemnización por los daños sufridos y a un interés de 1.5% por concepto de interés judicial, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento de procedentes vinculantes previos en relación al alcance probatorio del acta de tránsito; **segundo:** indemnización irracional por ser violatoria del principio de razonabilidad.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que no proporcionó razones suficientes y legalmente sólidas para su decisión; que únicamente se fundamentó en el contenido del acta policial Q50209-17, fechada el 5 de diciembre de 2017, donde se advierte que las declaraciones de Arquidamia Alt. Montilla Miorel se tomaron el 8 de diciembre del mismo año, tres días después del incidente, lo cual es un tiempo considerable para reflexionar y ajustar sus declaraciones a sus propios intereses, a diferencia de Ana María Rodriguez Calazan, quien declaró el mismo día del incidente. Además, alega que José Luis Bonilla, el conductor involucrado, nunca completó el formulario del acta policial, y no se agregaron sus declaraciones posteriormente, a pesar de que, según afirma, sus lesiones leves no le impedían hacerlo. En consecuencia, alega la parte recurrente que la

corte no evaluó adecuadamente el contenido del acta policial, ya que, ante la ausencia de la firma de José Luis Bonilla y las discrepancias en las declaraciones, debería haber ordenado medidas de instrucción adicionales para esclarecer los hechos en lugar de atribuir automáticamente la responsabilidad a la parte recurrente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, argumenta que, a lo largo del proceso, la parte recurrente nunca solicitó una medida de instrucción para obtener una visión más detallada del accidente en cuestión. Además, señala que no se presentaron documentos que respaldaran la afirmación de que la corte de apelación podría haber pasado por alto algún documento o solicitud relacionada con dicha medida.

5) En cuanto a los medios del recurso y su vinculación con el fallo impugnado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

"22. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente de que se trata se desprende que el accidente ocurrió mientras la motocicleta conducida por el señor Franklin Leonardo González Mejía, se encontraba detenida a la entrada de Frito Lay, autopista San Isidro, junto a su acompañante, señor José Luis Peña Bonilla, el vehículo conducido por la señora Ana María Rodríguez Calazan, se encontraba transitando en la autopista antes mencionada en dirección oeste a este y, al llegar a la entrada de la entidad de Frito Lay, próximo al Olé, ocasiono el impacto en contra de los demandantes originales que produjo los daños hoy reclamados; 23. De tal modo, luego de cotejar las pruebas aportadas la parte recurrente ha demostrado la ocurrencia del accidente en cuestión, mientras que la parte recurrida se ha limitado a solicitar el rechazo de la acción, sin establecer ante este tribunal la presencia de una causa liberatoria de las previamente indicadas, verificándose el hecho ocurrido y, en consecuencia, el primer elemento constitutivo."

6) La alzada para retener la responsabilidad de Ana María Rodríguez Calazan, en el caso que nos ocupa, la corte se fundamentó en las declaraciones de los envueltos en la colisión, contenidas en el acta de tránsito núm. Q50209-17, levantada por la Sección de Denuncias y Querella Sobre Accidente de Tránsito Amet Oriental, en fecha 5 de

diciembre del año 2017. Respecto de las declaraciones que constan en acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas hasta prueba en contrario, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.[100]

7) En contexto de la controversia en cuestión en lo relacionada con las declaraciones formuladas, ha sido juzgado por esta sede de casación que la valoración que retienen los tribunales de fondo a partir ejercer un rol de soberanía en cuanto a los medios probatorios, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[101], caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

8) En el caso que nos ocupa las declaraciones valorado por la alzada para retener la responsabilidad civil versaron en el sentido siguientes: (A) Ana María Rodríguez Calazan, quien declaró lo siguiente: *"Sr. Mientras transitaba en el autopista de San Isidro en dirección oeste a este ya estando próximo al ole se produjo una colisión con una motocicleta marca honda, conducida por el señor Franklin González Mejía, cédula: 001-1115835-8, resultando este lesionado y su acompañante José Luis Peña Bonilla, cédula 001-1402403-4, y mi vehículo con los siguientes daños: bomper delantero, guardalodo delantero izquierdo, mirca y farol delantero izquierdo y otros posibles daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionados"; (B) Arquidamia Alt. Bonilla Morel, quien declaró lo siguiente: "Sr. Mientras mi hijo se encontraba detenido en la entrada de Frito Lay, en la autopista de San Isidro, fue impactada por el vehículo de placa 1076747, resultando mi hijo con golpes y su acompañante el señor Franklin Leonardo González Mejía, cédula: 001-1115835-8, con lesiones que le provocaron la muerte, en cuanto la motocicleta con daños a evaluar. Hubo un lesionado y un fallecido".*

100 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.
101 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

9) En el contexto de nuestro derecho, cuando se invoca el vicio de desnaturalización debe ser retenido, debido a que las declaraciones formuladas. En ese sentido -contrario a la postura asumida por la corte carecen de pertinencia en buen derecho a retener la falta o imprudencia de Ana María Rodríguez Calazan, en la colisión de que se trata; pues en estas, dicha conductora declara –exclusivamente- que se produjo una colisión, mientras que la señora Arquidamia Alt. Bonilla Morel, declaró que la motocicleta que conducía su hijo fue impactada. En ese sentido, ninguna de las partes asumió la falta.

10) En el orden de ideas anterior, la corte incurre en desnaturalización al derivar la responsabilidad civil del demandado primigenio teniendo en consideración exclusivamente las declaraciones que se hicieron valer en la referida acta de tránsito y extrayendo hechos que la misma no contiene. Sobre este particular ha sido juzgado que cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado.

11) Conforme el mandato de la primera parte del artículo 36 párrafo V de Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre

de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano; 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 26, 29, 41, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yily Loramny de los Santos Rosario.
Abogados:	Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier Jourdain.
Recurrido:	Desiree Hodge.
Abogados:	David A. Columna y Marianny F. Sánchez Erazo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yily Loramny de los Santos Rosario, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro e Iván Chevalier Jourdain, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Desiree Hodge, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. David A. Columna y a la Licda. Marianny F. Sánchez Erazo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00195, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: ACOGE el recurso de apelación incoado por la señora DESIREE HODGE en contra de la doctora YILY DE LOS SANTOS, por procedente; y REVOCA la sentencia núm. 035- 2022-SSEN-01667 de fecha 09 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo**: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora DESIREE HODGE, y en efecto, CONDENA a la doctora YILY DE LOS SANTOS a pagarle la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) con interés compensatorio de 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios inmateriales sufridos por causa de una mala práctica médica; **Tercero**: CONDENA a la señora YILY DE LOS SANTOS al pago de las costas del procedimiento por sucumbir, con distracción de los abogados David A. Columna y Marianny F. Sánchez Erazo, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 23 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 316/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024, por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la señora Desiree Hodge; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2024, donde la parte recurrida realiza sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1283/2024, instrumentado

en fecha 12 de junio de 2024, por el ministerial Maher Salar Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Yily Loramny de los Santos Rosario y como parte recurrida la señora Desiree Hodge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, alegando mala práctica médica en ocasión de una cirugía estética, demanda que fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01667, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, decidiendo la alzada, mediante la sentencia actualmente impugnada, revocarla y acoger parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, la actual recurrente fue condenada al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, más un interés compensatorio a razón del 1.5% mensual, calculado desde la notificación de la sentencia.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales

que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios que interpuso Desiree Hodge, quien pretendía que en la misma sea reconocida la suma de US$2,000,000.00 como indemnización, más US$50,000.00 mensuales por concepto de multa correctiva. Dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original,

advirtiéndose que la corte a *qua* acogió parcialmente la demanda y reconoció el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5% mensual computado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución. En ese sentido, habiendo solo la parte demandada y apelada recurrido en casación el fallo de la alzada se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$1,000,000.00, sin los accesorios establecidos.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,000,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, como tampoco procede analizar la pretensión incidental realizada por la parte recurrida, atinente a la inadmisión por falta de interés casacional.

Sobre la lealtad procesal

8) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago de una indemnización a su favor de cincuenta salarios mínimos, alegando que el presente recurso de casación es notoriamente improcedente.

9) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, aunque le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1283/2024, del 12 de junio del 2024, antes descrito.

10) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para

el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

11) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta Sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

12) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

13) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

14) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la

cual procede desestimar la pretensión de indemnización solicitada por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yily Loramny de los Santos Rosario, contra sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00195, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adriana Virginia Guzmán Taveras y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgad.
Recurrido:	Miguelina Familia Rodríguez.
Abogado:	Aurelio Moreta Valenzuela.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriana Virginia Guzmán Taveras y Raquel Virginia Méndez y Seguros Pepín, S.A., esta última debidamente representada por Héctor Antonio Corominas

Peña, por intermedio de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Familia Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 171-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por Seguros Pepín, S.A., Adriana Virginia Guzmán Taveras y Raquel Virginia Méndez Cabrera, contra la sentencia civil número 1530-2021-SSEN-00146, de fecha 23 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo**: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, excepto en lo relativo a la indemnización concedida que acogiendo en lo solicitando por el recurrente disminuimos el monto a pagar como indemnización por daños y perjuicios a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto núm. 311/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahin, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) Instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional de fecha 7 de noviembre de 2023, depositado por la parte recurrente.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Adriana Virginia Guzmán Taveras y Raquel Virginia Méndez Cabrera y como parte recurrida Miguelina Familia Rodríguez. De la sentencia impugnada en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 171-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de septiembre de 2022.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de noviembre de 2023, en el que se encuentra la depositado el documento titulado "Contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S.A." firmado por Aurelio Moreta Valenzuela, abogado apoderado de la parte recurrida, debidamente notarizado por la Lcda. María Altagracia Merino Martínez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

"*(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. — LAS PARTES en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. La señora MIGUELINA FAMILIA RODRÍGUEZ recibirá el pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. 2. Los LICDOS AURELIO MORETA VALENZUELA y JEANCARLOS AURELIO MORETA CRUZ por concepto de los honorarios profesionales. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente*

acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción"…

3) Además, figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis de fecha 5 de junio de 2019, suscrito entre la señora Miguelina Familia Rodríguez y el Lcdo. Aurelio Moreta Valenzuela, legalizadas las firmas por la Dra. Fidelina Hernández, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual la primera otorga poder a los segundos para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

4) Como se puede comprobar de los documentos antes descrito, la demandante original Miguelina Familia Rodríguez y demandada Seguros Pepín, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis. Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1444, de fecha 28 de julio de 2023, cuya parte dispositiva dispone: *PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 171-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria fijada, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

5) Tomando en cuenta la decisión precedentemente descrita, que casa parcialmente la decisión y la retorna a su causa, enviando el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por lo tanto el recurso de casación interpuesto se encuentra decidido por esta Sala, carece de objeto ponderar la homologación del acuerdo transaccional suscrito entre los instanciados y depositado por los recurrentes, en tal virtud, la indicada solicitud deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 24, 26, 36 párrafo V, 55.1 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de homologación de acuerdo transaccional suscrito por las partes instanciadas en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 171-2022, dictada en fecha 15 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lizardo Rhadamés García Sánchez.
Abogado:	José Ernesto Pérez Morales.
Recurrido:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Abogados:	Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, José Calazans Moreno y Víctor Valentín Pérez Cuevas.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lizardo Rhadamés García Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales.

En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), representada por su director general y también recurrido, Lcdo. Juan Rosa; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, José Calazans Moreno y Víctor Valentín Pérez Cuevas.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00151, dictada en fecha 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Lizardo Rhadamés García Sánchez mediante el acto núm. 1270/2022 de fecha 19 de mayo del 2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, ordinario del Tribunal Superior Administrativo en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0677, de fecha 12 de mayo del 2022, relativa al expediente núm. 2022-0034403, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza impugnada; b) acto de emplazamiento núm. 295/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, y c) memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lizardo Rhadamés García Sánchez, y como parte recurrida la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y Juan Rosa. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de pensiones vencidas, acumuladas y no pagadas, interpuesta por el actual recurrente contra los actuales recurridos, en atención a que estos últimos no habían dado cumplimiento a la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual reconoció los derechos adquiridos del entonces demandante primigenio; **b)** la presidencia del tribunal de primer grado declaró, de oficio, su incompetencia de atribución, remitiendo a las partes a proveerse en derecho ante la jurisdicción correspondiente; y **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la ordenanza apelada, mediante decisión núm. 026-03-2022-SORD-00151, dictada en fecha 4 de agosto de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso indicar que de la lectura del memorial de casación se advierte que este contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, pues que procura que se ordene la liquidación y el pago de las pensiones vencidas, no pagadas y acumuladas, así como la condenación a una astreinte.

3) En ese sentido, el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "*La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*"; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia

que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución[1].

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo"; en tal sentido, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación2, motivo por el cual procede declarar inadmisible las pretensiones de la parte recurrente, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Violación a las normas del debido proceso; **Segundo Medio:** La violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado; **Cuarto Medio:** Exceso de poder mostrado por la corte *a qua*; **Quinto Medio**: Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte la corte *a qua* en la sentencia atacada; **Sexto Medio**: Violación a la ley".

6) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) de la combinación de los artículos 109 y 111 de la Ley 834 de 1978, en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, extendiéndose sus poderes a aquellas jurisdicciones donde no exista procedimiento especial de referimiento; que aun cuando los poderes del Presidente en materia de referimiento surgen como institución del derecho civil de primera instancia, tales poderes han sido extendidos a los presidentes de otras jurisdicciones especiales cuando la ley le confiera estas atribuciones. En sintonía directa con lo expuesto anteriormente, es de rigor aclarar que la doctrina ha razonado en el siguiente sentido: *"Nosotros tenemos varias jurisdicciones*

que tienen por ley su propio referimiento, calcado, mutatis mutandis, en el molde del referimiento de derecho común: referimiento laboral, referimiento inmobiliario, referimiento de lo contencioso administrativo y tributario… Cuando voy a emplear la vía del referimiento lo primero que debo determinar es cuál es, entre las jurisdicciones precedentemente *indicadas, la que debe conocer de mi demanda, y esa determinación, ese conocer estará determinado por la materia de que se trate…"*. El artículo 7 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, dispone que: *"El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario"*. Del mismo modo el legislador instituye al Tribunal Superior Administrativo, cuando en el artículo 44 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del referido texto estableció que: *"El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnización que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo" (…)* de lo antes expuesto, podemos concluir que, aunque el recurrente argumenta que el juez competente para conocer la demanda interpuesta ante el juez de los referimientos es material civil ordinaria, de acuerdo a los textos legales transcritos, el tribunal competente lo es el Tribunal Superior Administrativo, pues conforme al artículo 44 de la Ley 14-94, antes citado, es quien debe dilucidar todas las dificultas de ejecución de sus sentencias, por tanto, es el más idóneo para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia que nos ocupa."

7) En virtud del art. 34 de la Ley 2 de 2023: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento";* sin embargo, en este caso los seis medios de casación propuestos por

la parte recurrente fueron desarrollados de forma conjunta, por lo que así serán analizados.

8) En el desarrollo de los indicados medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación inobservó en todas sus partes las disposiciones legales contenidas en los arts. 111 y 112 de la Ley 834 de 1978, que establecen que, de manera oficiosa, el juez de los referimientos debe hacer valer la ejecución de las sentencias que gozan del carácter *ipso jure* por ser un imperativo legal, de las sentencias definitivas o que gozan de ejecución de inmediata, como es el caso de la decisión cuya ejecución se pretende, núm. 0030-03-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue dictada en materia de amparo; que la alzada fundamentó su incompetencia en razón de la materia, utilizando como base legal las leyes 13 de 2007 y 1494, sin embargo, el recurrente no agotó ni ejecutó ningún proceso legal al tenor de las indicadas legislaciones, sino que interpuso una acción constitucional de amparo.

9) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones se limita a transcribir las disposiciones contenidas en los arts. 113 y 117 de la Ley 834 de 1978 y 1235 y 1315 del Código Civil, 7, 68 y 138 de la Constitución dominicana.

10) Sobre el punto objeto de análisis, es preciso señalar que, al tenor del art. 112 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos es el único facultado para resolver las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, sin importar el tipo de decisión y el tribunal que la haya rendido en el ámbito de la materia civil; y extensiva a aquellas materias en las cuales no existe un procedimiento particular de referimiento, salvo las exclusiones establecidas por las leyes relativas a las materias que cuentan con su particular procedimiento[102].

11) Es pertinente destacar que en los casos en los que existe una dificultad de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso-administrativa, la parte beneficiada puede acudir ante el referido tribunal para que este resuelva el asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 44 de la Ley 1494

102 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-1357, 28 de junio de 2024.

de 1947, el cual dispone que: *El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo*.

12) Como se advierte del contenido esencial del referido texto, el Tribunal Superior Administrativo carece de competencia para conocer en materia de referimiento, pues la competencia para conocer de la ejecución de sus sentencias no es asimilable al art. 112 de la Ley 834 de 1978, en razón de que el art. 44 de la Ley 1494, citado precedentemente, se refiere a un asunto de ejecución ordinaria. En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala que los tribunales civiles en atribución de referimiento pueden conocer la ejecución de una sentencia en materia de amparo, como cuestión de dificultad de ejecución, sobre la base de lo que dispone el art. 111 de la Ley 834 de 1978, bajo la figura procesal del referimiento concebido en la materia civil[103], tomando en consideración que las medidas solicitadas estén dentro de las potestades del juez de los referimientos.

13) En el contexto procesal anterior, ha sido juzgado que el procedimiento particular de referimiento debe regir en estos casos, máxime cuando habiendo decidido la jurisdicción administrativa en materia de amparo, someter las contestaciones que surjan a un esquema procesal propio de la instrucción que rige en esa materia, sería dejar al amparado en un estado de inseguridad jurídica y de indefinición en cuanto a la tutela de sus derechos que han sido reconocidos como conculcados por una actuación arbitraria proveniente del Estado o una de sus instituciones[104].

14) De lo expuesto se desprende que, el juez de lo civil, en atribuciones de juez de los referimientos, tiene competencia para conocer sobre la dificultad de ejecución de una decisión en materia de amparo, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 112 de la Ley 834 de 1978, tomando en cuenta que las medidas solicitadas deben

103 SCJ, 1ª Sala, núm. 11, de fecha 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.
104 SCJ, 1ª Sala, núm. 11, de fecha 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

estar dentro de las potestades del juez de los referimientos. En esas atenciones, al confirmar la incompetencia de atribución declarada por el tribunal de primer grado, la alzada actuó incorrectamente, incurriendo en las vulneraciones procesales denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

15) Aun cuando la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se case con supresión la sentencia impugnada, de acuerdo con el art. 37 de la Ley 2 de 2023, "*La Corte de Casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*", siendo que en la especie no se configuran las circunstancias establecidas por el legislador para casar por vía de supresión y sin envío.

16) En ese sentido, la decisión impugnada contiene el vicio invocado y, por tanto, debe ser casada, con el fin de que otro tribunal valore de manera conjunta todas las pruebas aportadas, en atención a las disposiciones del art. 36 párrafo V de la Ley 2 de 2023, que indica que "(…) *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*".

17) Al tenor del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 4 y 5 de la Ley 3726 de 1953; arts. 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 Ley 2 de 2023; arts. 111 y 112 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00151, dictada en fecha 4 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia/resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2173

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Germán Ramírez Martínez.
Abogados:	Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón
Recurridos:	Bartolo Figueroa y compartes.
Abogados:	Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por Zaida Gabas de Requena, Masco, S. R. L., y Germán Ramírez Martínez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bartolo Figueroa, Mariana Isamar Nina Montas, José Miguel Paniagua Luís y Julio Puello, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00035, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por las entidades MASCO, S.R.L., y MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y el señor GERMAN RAMIREZ MARTINEZ, contra la Sentencia Civil No. 551-2019-SSEN-00475 de fecha 24 de julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores BARTOLO FIGUEROA, MARIANA ISAMAR NINA MONTAS en sus respectivas calidades de padre y concubina del fenecido señor ADERLING FIGUEROA MESA, y los señores JOSÉ MIGUEL PANIAGUA LUIS Y JULIO PUELLO, en sus respectivas calidades de lesionado y propietario del vehículo impactado, en perjuicio de los primeros, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; **TERCERO**: CONDENA a las entidades MASCO, S.R.L., MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y el señor GERMAN RAMIREZ MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ Y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2020; **b)** el acto núm. 285/2020 instrumentado en fecha 8 de julio de 2020, por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2020; **d)** el acto núm. 711/2020 instrumentado en fecha 12 de agosto de 2020, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V. contentivo de notificación de memorial de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 13 de septiembre de 2023, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y Germán Ramírez Martínez y como parte recurrida Bartolo Figueroa, Mariana Isamar Nina Montas, José Miguel Paniagua Luís y Julio Puello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, en el cual, presuntamente, Germán Ramírez Martínez colisionó con un vehículo en el que viajaban José Miguel Paniagua Luís y su acompañante Aderling Figueroa Mesa, resultando en la muerte de este último; **b)** en virtud de ese hecho, Bartolo Figueroa en calidad de padre y Mariana Isamar Nina Montas, en calidad de conviviente de Aderling Figueroa Mesa, José Miguel Paniagua Luís y Julio Puello, en calidad de propietario del vehículo conducido por José Miguel Paniagua Luís, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Masco, S. R. L., Germán Ramírez Martínez, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 551-2019-SSEN-00475 de fecha 24 de julio de 2019, acogió la demanda y en consecuencia,

condenó a Masco, S. R. L. y Germán Ramírez Martínez, al pago de la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, a favor de Bartolo Figueroa, y al pago del monto de RD$1,000,000.00 por concepto de daños morales en favor de Mariana Isamar Nina Montas, así como al pago de RD$250,000.00, por concepto de daños morales en favor de José Miguel Paniagua Luís y RD$210,000.00, por concepto de daños materiales en favor de Julio Puello, más un 1.5% de interés judicial, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Mapfre BHD Seguros, S. A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

8) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "(…) que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

9) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y Germán Ramírez Martínez a emplazar a la parte recurrida, Bartolo Figueroa, Mariana Isamar Nina Montas, José Miguel Paniagua Luís y Julio Puello, contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante el acto núm. 285/2020

de fecha 8 de julio de 2020, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente le notifica a la parte recurrida en su domicilio ubicado en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, el memorial de casación, el auto emitido por el presidente y emplaza a dicha parte a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

10) En la especie la autorización a emplazar se emitió el 16 de marzo de 2020 y el emplazamiento a fines de este recurso de casación data del 8 de julio de 2020, lo que evidencia de que dicho emplazamiento se notificó tras vencer el plazo de 30 días consagrado en la Ley núm. 3726-53, tomando en cuenta que la notificación se realizó en el Distrito Nacional y por tanto no opera aumento del plazo por la distancia. En ese tenor, al constatarse que el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, queda configurada la caducidad del recurso.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra no puede ser subsanada en forma alguna**. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,** sin necesidad de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., Masco, S. R. L. y Germán Ramírez Martínez contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00035, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mei Hua Cheng de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L.
Abogado:	Luis Enmanuel Peláez Sterling.
Recurrido:	Win Chi Ng.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mei Hua Cheng de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., representada por Alvin Ronaldy Marrero Martínez, quienes tienen como abogado constituido al

Lcdo. Luis Enmanuel Peláez Sterling; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Win Chi Ng, quien no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00338, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora Mei Hua Cheng de Shum, según acto núm. 1660/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, contra la sentencia 035-2022-SSEN-02214, relativa al expediente núm. 035-2021-ECON-00451, del 10 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, Mei Hua Cheng de Shum, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lcdo. Win Chi Ng, Juan Carlos Sánchez, Félix A. Henríquez p., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 14 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 1379/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, **instrumentado el** 27 de junio de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín, depositado el 1.º de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mei Hua Cheng de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., y como parte recurrida Win Chi Ng. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en esta, se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido Win Chi Ng incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente Mei Hua Cheng de Shum, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** este tribunal, mediante la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02214, de 10 de octubre de 2022, acogió en parte la acción y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$500,000.00, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; igualmente, validó el embargo retentivo trabado por el demandante primigenio, por lo que le ordenó a la sociedad comercial Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., como tercero embargado, que le entregara al demandante los valores que retuviera de Mei Hua Cheng de Shum hasta la suma de RD$500,000.00; y **c)** esta decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, recurso que la corte *a qua* rechazó a través de la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Adicionalmente, el artículo 20 de la citada ley establece qué debe contener el acto de emplazamiento, bajo pena de nulidad, a saber: *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) De acuerdo con el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del examen del expediente, se advierte que el recurrido Win Chi Ng fue emplazado mediante el acto núm. 1379/2024, **instrumentado el** 27 de junio de 2024 por el ministerial José Rodríguez Chahín. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó a la avenida México núm. 13, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, que constituye el domicilio de elección del recurrido, entregándole el referido acto a su persona. A pesar de que el acto dispone que se le notificó una copia del recurso de casación interpuesto, se omitió la exhortación a comparecer ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a través del depósito de su memorial de defensa, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento, como consagra el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8) En virtud de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del indicado acto de emplazamiento núm. 1379/2024, de fecha 27 de junio de 2024, toda vez que la incomparecencia del recurrido configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte

de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que en el expediente abierto en casación no le fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes señaladas, se verifica que los recurrentes inobservaron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) De conformidad con el artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Mei Hua Cheng de Shum y Tiendecita Montra del Barrio, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00338, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yanira Reyes Ramírez.
Abogado:	Pablo Ureña Ramos y Fermina Reynoso.
Recurrido:	Pablo Reyes Ramírez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanira Reyes Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Pablo Ureña Ramos y Fermina Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Pablo Reyes Ramírez, quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00144, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra del señor Pablo Reyes Ramírez, por falta de comparecer, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YANIRA REYES RAMÍREZ en contra la Sentencia Civil Núm. 549-2023-SSEN-00954 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió el Procedimiento de Embargo Inmobiliario seguido en contra del señor Pablo Reyes Ramírez, por los motivos expuestos****; TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Ramón Javier Méndez, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024; y **b)** acto núm. 315/2021, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024, por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 21 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yanira Reyes Ramírez y como parte recurrida Pablo Reyes Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por la parte recurrente contra el recurrido; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00954, en fecha 13 de julio de 2023, al tenor de la cual declaró nulo el referido procedimiento de embargo inmobiliario; y, **c)** dicha sentencia fue apelada por la actual recurrente, recurso que resultó rechazado y confirmada la decisión indicada por la corte *a qua,* al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día….* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser

laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En ese sentido, resulta necesario acotar que el párrafo III del artículo 14 de la Ley 2-23, consagra que: La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. De ahí que, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida a requerimiento de la parte recurrente, en fecha 3 de mayo de 2024, al tenor del acto núm. 480/2024, instrumentado por el ministerial Ricardo José Báez Monegro, el plazo para impugnarla inició a correr en su contra en la referida fecha. En dicho acto, se hace constar que la parte recurrente cuenta con domicilio en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de mayo de 2024, por la parte recurrente, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar del domicilio del recurrente y el Distrito Nacional- vencía el miércoles 5 de junio de 2024, tomando en cuenta que el jueves 30 de mayo se conmemora la festividad religiosa Corpus Christi. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) Por este motivo, procede declarar de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: **DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por** Yanira Reyes Ramírez, **contra la sentencia civil núm.** 1500-2024-SSEN-00144, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **por los motivos expuestos.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2176

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Matilde Balcácer, Raúl Reynoso, Roberto de León y Clara Pujols.
Recurridos:	Daysi María Brito Lazala y compartes.
Abogados:	Leovigildo Liranzo Brito, Servando O. Hernández G. y Sabino Quezada de la Cruz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Incompetencia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por el Ing. Antonio Almonte Reynoso; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Matilde Balcácer y los Lcdos. Raúl Reynoso, Roberto de León y Clara Pujols; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Daysi María Brito Lazala, Francisco Familia, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Livio Fernando de la Rosa, Manuel Mota Mercedes, Néstor León y Temo Manuel Lara; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leovigildo Liranzo Brito, Servando O. Hernández G. y Sabino Quezada de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00185 , dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por los señores Daysi María Brito Lazala, Néstor León, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Livio Fernando de la Rosa y Manuel Mota Mercedes; y (B) Incidentales interpuestos: por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 00100/08 dictada en fecha 30 de enero de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Modifica el dispositivo de la sentencia apelada para que en lo de adelante se lea: 'Falla: Primero: Excluye a la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por los motivos antes expuestos. Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Júnior Antonio Ortiz Lantigua, Néstor León, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Temo Manuel Lara, Francisco Familia, Livio Fernando de la Rosa, Manuel Mota Mercedes, José Compres García y Daysi María Brito Lazala en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Distribuidora de Electricidad del Este, S.

A. (Edeeste), mediante los actos procesales núm. 350 y 351/2007 de fecha 24 de abril de 2007 del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Tercero: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de indemnizaciones por las sumas de: (A) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor Livio de la Rosa, por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; (B) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor Manuel Mota Mercedes, por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; (C) Un Millón Cincuenta Mil Catorce pesos con 29/100 (RD$1,050,114.29) a favor del señor Néstor León, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata; (D) Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor del señor Francisco Familia, por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (D) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor Juan Bautista Núñez Rodríguez, por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (E) Seiscientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor Temo Manuel Lara, por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata; (F) Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Seis pesos con 72/100 (RD$842,106.72) a favor del señor Junior Antonio Ortiz Antigua, por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata; más del 1.5% mensual sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia y hasta la total ejecución de la presente sentencia. Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Servando O. Hernández G., Sabino Quezada de la Cruz y Leovigildo Liranzo Brito, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. Tercero: Compensa las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022; b) acto núm. 543/2022, instrumentado en fecha 7 de junio de 2022, por el ministerial Tarquino Rosario Espino, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30

de junio de 2022; d) acto núm. 45/2022, instrumentado en fecha 23 de junio de 2022, por el ministerial Juan del Rosario Hernández, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como parte recurrida Daysi María Brito Lazala, Francisco Familia, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Livio Fernando de la Rosa, Manuel Mota Mercedes, Néstor León y Temo Manuel Lara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Daysi María Brito Lazala, Francisco Familia, Juan Bautista Núñez Rodríguez, Junior Antonio Ortiz Lantigua, Livio Fernando de la Rosa, Manuel Mota Mercedes, Néstor León y Temo Manuel Lara contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en fecha 30 de enero de 2008, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00100/08, por medio de la cual condenó a las demandadas al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los daños morales y físicos recibidos como resultado de accidente eléctrico acontecido el 6 de noviembre de 2006; b) inconformes con dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación principal contra el indicado fallo, y los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación incidental, de los cuales resulto apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la sentencia núm. 311/2009, de fecha 5 de junio de 2009, que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, excluyo a Edeeste del proceso y rechazó la demanda en cuanto al fondo; c) esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 0710/2020, de fecha 24 de julio de 2020,

que caso íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual fueron acogidos en parte los recursos de apelación principal e incidental y modificó el dispositivo de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley **núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual** *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Según resulta del texto enunciado las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[105].

4) Según se deriva del fallo impugnado, igualmente se retiene que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

105 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

5) Es relevante destacar el ámbito de los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 311-2009, de fecha 5 de junio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de violación a las disposiciones del articulo 1315 del Código Civil; exponiendo que: *"(…) ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión. (…) Según se comprueba en el caso concreto, la corte a qua sustentó su decisión en las declaraciones emitidas por el señor Orlando Reyes Montero, quien sostuvo que al momento de los hechos laboraba para la CDEEE, que el siniestro se produjo por una colisión del vehículo que transportaba a los demandantes con el poste del tendido eléctrico y que moradores del lugar quemaban basura en la base del mismo. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fue aportada ante esa jurisdicción la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte de fecha 22 de marzo de 2007, en la que se concluyó que "…este accidente fue causado por la caída del cable de alta tensión al vehículo en relación"; cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra. (…) Cabe además precisar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichos documentos resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en los medios analizados y, por tanto, debe ser casada.";*

6) En ese marco, en ocasión del segundo recurso, la actual recurrente, denuncia como agravios , lo siguiente: A que en su escrito de

conclusiones, depositado en fecha 23 de enero del año 2009, en su primer POR CUANTO de la página dos (02) los demandantes principales y recurrentes principales, así como recurridos incidentales, establecieron ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: (...que el poste del tendido eléctrico estaba quemándose y que por ese motivo estaba cayendo...), debido a que lugareños realizaron quema de basura, tal como fue indicado en el informativo testimonial, celebrado por EDEESTE y CDEEE, a que con esta versión es comprobado, que el supuesto accidente fue provocado por manos de un tercero, tal como expresaron dicho técnico los Ing. Orlando Reyes (empleado de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ETED), y el Ing. Pedro Vidal de Los Santos (coordinador de Seguridad Industrial de EDEESTE). A que, en ese sentido corroborado con el informe de los bomberos, como lo indicaron recurrentes, es claro y evidente que se trató de un hecho fortuitito o eventual provocado por un tercero, que escapa de las manos del posible guardián de la cosa inanimada, cuyos hechos fueron invocados. (…) A que ante este tribunal de alzada la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ha demostrado mediante certificación expedida por el organismo correspondiente la Superintendencia de Electricidad (SIE), que no posee tendido eléctrico, ni Torre eléctrica donde recibieron los supuestos daños. A que desde el año 1999, como consecuencia del proceso de capitalización y reforma de la antigua CDE, la (CDEEE), NO POSEE Torres ni tendido eléctrico en el territorio Nacional, ni en ninguna otra parte del mundo, por lo cual no puede ser responsable de ningún daño causado como consecuencia de lo citado. (…) Que, en el caso de la especie, no se ha demostrado que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), haya tenido responsabilidad alguna en el accidente ocurrido, ni mucho menos estuviera realizando trabajo en el área del accidente.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente,

la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[106].

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la parte recurrente propone medios mixtos, el primero se refiere al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir, lo relativo a las causas del accidente por el que se reclama reparación de daños y perjuicios, y un medio nuevo sostenido en la propiedad del cable involucrado en el siniestro. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

9) Conforme lo expuesto, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

106 SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00185, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2177

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio Abinader Genao y compartes.
Abogados:	Luís Fernando Disla Muñoz y José Enmanuel Mejía Almánzar.
Recurridos:	Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **1)** de manera principal, por Francisco Antonio Abinader Genao, Irving José Abinader Genao, Katty Raquel Abinader Genao, Sara María Núñez Ventura de Abinader, Ulises Antonio Abinader Núñez e Ismael Antonio Abinader Núñez, quienes actúan en calidad de sucesores del finado Francisco Antonio Abinader Portes; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Jorge Luís Polanco Rodríguez, Julio Manuel Blasco Antuña y Bernardo Elías Almonte Checo; y **2)** de manera incidental por Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez, Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued y Miguel Antonio Sued Gómez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luís Fernando Disla Muñoz y José Enmanuel Mejía Almánzar, cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación principal figuran como recurridos Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez, Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued y Miguel Antonio Sued Gómez; y en el incidental Francisco Antonio Abinader Genao, Irving José Abinader Genao, Katty Raquel Abinader Genao, Sara María Núñez Ventura de Abinader, Ulises Antonio Abinader Núñez e Ismael Antonio Abinader Núñez.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00129, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por FRANCISCO ANTONIO ABINADER PORTES, e incidental introducida por los señores NARCISO MIGUEL ÁNGEL SUED VÁSQUEZ, ALTAGRACIA FREDESVINDA GÓMEZ DE SUED Y MIGUEL ANTONIO SUED, contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00303, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Compensa las costas del recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; y **b)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por los recurridos en fecha 9 de septiembre de 2022.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Francisco Antonio Abinader Genao, Irving José Abinader Genao, Katty Raquel Abinader Genao, Sara María Núñez Ventura de Abinader, Ulises Antonio Abinader Núñez e Ismael Antonio Abinader Núñez, y como parte recurrida principal y recurrente incidental Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez, Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued y Miguel Antonio Sued Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, interpuesta por Francisco Antonio Abinader Portes, contra Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez, Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued y Miguel Antonio Sued Gómez; proceso en el cual, además, los demandados interpusieron una demanda reconvencional en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios. Apoderada de ambos procesos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00303, de fecha 24 de abril de 2019, por medio de la cual rechazó ambas acciones; **b)** estas decisión fue recurrida de manera principal por Francisco Antonio Abinader Portes, y de manera incidental por Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez, Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued y Miguel Antonio Sued Gómez, con el objetivo de que fuera revocada de manera total. En el conocimiento de dicho recurso falleció Francisco Antonio

Abinader Portes, producto de lo cual se generó el acto núm. 320/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual los sucesores del fenecido -actuales recurrentes principales- renovaron formalmente la instancia de apelación, por lo que pasaron a formar en su condición de causahabientes. La corte *a qua* mediante fallo ahora impugnado rechazó las acciones recursivas y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Francisco Antonio Abinader Genao, Irving José Abinader Genao, Katty Raquel Abinader Genao, Sara María Núñez Ventura de Abinader, Ulises Antonio Abinader Núñez e Ismael Antonio Abinader Núñez:

2) La parte recurrente en apoyo a su recurso invocan los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** trasgresión al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* se limitó en la sentencia impugnada a justificar la decisión del tribunal de primer grado sin examinar el fondo del recurso. Afirma que la corte desconoció y no tomó en cuenta los documentos depositados, los que, de haber examinado y analizado, habría decidido de manera diferente a como lo hizo. La parte recurrente hace referencia al acta de audiencia celebrada el 24 de febrero de 2017, en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, así como la misma sentencia impugnada que contiene las declaraciones vertidas en dicha acta de audiencia.

4) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la demanda original se sustentó en el acuerdo de intermediación para venta inmobiliaria, mediante el cual los actuales recurridos autorizaron al fenecido a gestionar y negociar la venta del inmueble de su propiedad al Ministerio de Educación de la República, sobre la base del precio de RD$800.00 por metro cuadrado, en el que las partes expresamente convinieron en la cláusula segunda del contrato mencionado que la contrapartida por la gestión de la referida venta era cualquier diferencia que excediera el precio estipulado entre las partes por metro cuadrado, es decir, sobrepasando la cantidad total de

RD$7,200,000.00. Alega que ante la corte *a qua* se demostró mediante el depósito del contrato de compraventa y su addenda, certificaciones y copia del volante de cheque recibido por los recurridos que efectivamente se llevó a cabo y se materializó la compraventa por parte del Ministerio de Educación; sin embargo, los jueces de fondo estimaron que lo anterior no fue a causa de las negociaciones del fallecido, pese a que se aportó el acuerdo suscrito entre las partes y demostró que la venta se efectuó por las gestiones realizadas por Francisco Antonio Abinader Portes, situación que fue además reconocida por Miguel Antonio Sued Gómez en la audiencia celebrada el 24 de febrero de 2017 ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones constan transcritas en la sentencia emitida por dicha jurisdicción. Estos documentos fueron debidamente depositados ante la corte, según inventario de fecha 6 de febrero de 2020, el cual consta como recibido por dicho tribunal.

5) La parte recurrente aduce, que la alzada desconoció los referidos documentos y no falló apegada a la realidad de los hechos, por lo tanto, también incurrió en el vicio de falta de base legal y que, con su actuación, la corte transgredió el artículo 1315 del Código Civil, ya que determinó de manera contraria a lo demostrado que Francisco Antonio Abinader Portes cumplió con las obligaciones que se encontraban a su cargo.

6) La parte recurrida solicita, de manera principal, que los medios de casación propuestos por la parte recurrente sean declarados inadmisibles, sustentando que se centran en criticar cuestiones que se encuentran dentro del ámbito exclusivo de los jueces de fondo y escapan al escrutinio del control de la casación.

7) Lo denunciado por la parte recurrente, más que una situación que genere la inadmisibilidad de los medios por incumplir con alguno de los presupuestos procesales que permitan su conocimiento, es un argumento que atañe al análisis del fondo de los vicios que se denuncian, ya que implica apreciar la legalidad de lo juzgado por la alzada. En ese contexto, como los medios desenvueltos por la parte recurrente contienen un desarrollo ponderable, se desestima la pretensión incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrida, en cuanto al fondo de los medios de casación, alega que con la documentación depositada no quedó demostrado

ante los jueces de fondo que la venta del inmueble propiedad de los recurridos fuera realizada debido a las gestiones hechas por Francisco Antonio Abinader Portes para lo cual fue autorizado. Que los recurridos no recibieron pago alguno del Ministerio de Educación ni de ninguna otra instancia oficial o privada como consecuencia del contrato de fecha 12 de diciembre de 2013. Que la venta operó sin el conocimiento ni la intervención de Francisco Antonio Abinader Portes, debido a que así lo requirió el Ministerio de Educación, por tanto, renegociaron la operación y suscribieron el 24 de octubre de 2014 una addenda a dicho contrato, confirmas legalizadas por la Dra. María Alt. Turbi Evangelista, que implicó la reducción de más de cinco millones al precio originalmente pactado de RD$26,100,000.00 a RD$20,700,000.00. Que entre la suscripción del contrato de compraventa y la entrega del cheque -en fecha 7 de mayo de 2015- transcurrió un período de 1 año, 4 meses y 25 días durante el cual, Francisco Antonio Abinader no realizó absolutamente ninguna gestión relacionada a la ejecución de sus obligaciones contractuales. Que dicho señor, reconoció lo anterior, durante su comparecencia ante el tribunal de primer grado, quien expresó no haber participado en la negociación, ni en la suscripción o en la ejecución de la addenda al contrato de venta original. Lo que evidencia que el contrato de fecha 12 de diciembre de 2013 no se ejecutó.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Al observar detenidamente el contrato de intermediación suscrito entre Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez y Altagracia Gómez de Sued, representados por Miguel Antonio Sued Gómez, a favor de Francisco Antonio Abinader Portes, se verifica que éste último resultó autorizado para gestionar la venta del inmueble de los primeros al Ministerio de Educación por la suma prefijada de RD$7,200,000.00, deduciendo de contraprestación las sumas que excedieran a este monto. En fecha 12 de diciembre de 2013 se produce la venta del inmueble de los señores Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez y Altagracia Gómez de Sued por la suma de RD$26,100,000.00, conforme se acredita del contrato de compraventa suscrito en el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Educación. Tras esto, en fecha 3 de junio de 2015, Francisco Antonio Abinader Portes, traba un embargo retentivo mediante el acto No. 710/2015, del ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, en base al

acuerdo de intermediación más arriba indicado. No obstante, debido a que este contrato contiene una obligación de hacer, cuya contraprestación se condicionó a que se verificase, a causa del gestor, la venta del inmueble en cuestión, a la luz de los artículos 1142 y 1168 del Código Civil, no resultaba procedente que se persiguiese el reconocimiento del crédito y que, en consecuencia de esto, se validare el mencionado embargo retentivo, ya que esta validez implicaba la preexistencia de un acto bajo firma privada o auténtico que contuviera estrictamente una obligación de pagar una suma de dinero con las cualidades de certidumbre, liquidez y exigibilidad. (…). Así el cobro del crédito que aquí se alude, su reconocimiento, en esencia, fue perseguido por la parte recurrente principal ante el tribunal de primer grado, como prerrequisito para la validez del embargo retentivo que instrumentó. ***En la especie, de las pruebas aportadas, esta Sala no constató que la venta del inmueble de Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez y Altagracia Gómez Sued se haya producido debido a las diligencias del Francisco Antonio Abinader Portes, por tanto, no se verificó el cumplimiento de la obligación de hacer asumida en el acuerdo de intermediación comprendida***[107]*; de aquí que resultare infundado el embargo retentivo cuya validez se persiguió ante el tribunal de primera instancia, por lo que se rechaza el recurso de apelación principal.*

10) El examen del fallo objetado revela que la jurisdicción *a qua*, en el apartado titulado "Pruebas aportadas", afirmó haber visto el original de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue objeto del recurso de apelación que dio origen al fallo ahora en análisis. Dicha decisión de primera instancia, además, fue aportada en este proceso y contiene en transcrita el acta de la audiencia de fecha 24 de febrero de 2017, donde se recogen las declaraciones del compareciente Miguel Antonio Sued Gómez. La parte recurrente sostiene que esas declaraciones no fueron valoradas por la alzada, pese a que esta última señaló haberlas examinado.

11) Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba[108]. Sin embargo, este criterio jurisprudencial posee

107 Énfasis de la Corte de Casación.

108 SCJ-PS-22-0210, 31 enero 2022, B. J. 1334.

una excepción, la cual ha sido desarrollada por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces de fondo sí tienen que dar motivos específicos cuando se trata de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado[109].

12) De las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que ante la corte *a qua* los apelantesl-actuales recurrentes, al fundamentar su recurso de apelación, aportaron la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene transcrita el acta de la audiencia del 24 de febrero de 2017, en la que se recogen las declaraciones del compareciente Miguel Antonio Sued Gómez. Cabe destacar que, con dichas declaraciones, Francisco Antonio Abinader Genao, Irving José Abinader Genao, Katty Raquel Abinader Genao, Sara María Núñez Ventura de Abinader, Ulises Antonio Abinader Núñez e Ismael Antonio Abinader Núñez pretendían demostrar que las gestiones para la firma del contrato de venta entre los propietarios (actuales recurridos) y el Ministerio de Educación de la República se realizó gracias a las gestiones realizadas por su padre fenecido, Francisco Antonio Abinader Portes, situación que fue reconocida por Miguel Antonio Sued Gómez en la referida audiencia del 24 de febrero de 2017.

13) En esas atenciones, era obligación de la alzada emitir un juicio racional de valor sobre el indicado documento y en caso de encontrarlo insuficiente o restarle credibilidad señalar las razones por las cuales este le parecía válido o no como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente (apelantes ante ella), y no simplemente omitir su ponderación sin añadir motivo alguno, lo cual comporta una ilegalidad notoria. Lo que evidencia que corte *a qua* incurrió en el vicio invocado por los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, por lo que se impone casar el fallo impugnado.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y

109 Ibidem.

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued, Miguel Antonio Sued Gómez, Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez:

15) Antes de analizar los medios de casación propuestos por los recurrentes incidentales, es importante destacar que el recurso de casación incidental se presenta en respuesta al recurso principal, buscando anular disposiciones del fallo que le causan agravio. Aunque no está regulado expresamente por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, su validez ha sido reconocida por la jurisprudencia. Cabe señalar, que el recurso incidental puede interponerse de manera autónoma mediante un memorial de casación o como parte del memorial de defensa. En este último caso, su validez depende del resultado del recurso principal, sin necesidad de cumplir los plazos y formalidades de este último.

16) Una vez establecido lo anterior, constatamos que la parte recurrente incidental plantea como **único** medio de casación, el siguiente: falta de motivos verdaderos, precisos y coherentes y de base legal. Omisión de estatuir y trasgresión al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa.

17) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumenta que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación incidental y parcial que le presentaron solo estableció tres párrafos, dos de los cuales son totalmente incongruentes con lo reclamado. Que al fallar de esa manera incurrió en los vicios denunciados y sobre todo en el vicio de falta de estatuir sobre lo que realmente le habían planteado. Que en la demanda reconvencional solicitaron que sea declarado nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acuerdo de intermediación de fecha 22 de octubre de 2013, por ser ilícito, inmoral y abusivo; que de igual modo se solicitó que fuera condenado a Francisco Antonio Abinader Portes al pago de RD$10,000,000.00 para cada uno de los actuales recurrentes incidentales, para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales que sufrieron como consecuencia directa del temerario y abusivo embargo retentivo trabado en su contra sin título y sin autorización de tribunal alguno.

18) Según los recurrentes incidentales, la alzada emitió una decisión con una exposición ambigua, minúscula e imprecisa, principalmente en lo relativo al fundamento del acogimiento de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, al no haber ponderado en su justa dimensión los fundamentos y argumentos que se le presentaron en relación a dicha demanda. Que cuando la corte rechazó sus pretensiones no tomó en cuenta el hecho de que cuando Francisco Antonio Abinader Portes realizó el embargo retentivo, mantuvo inmovilizadas por algún tiempo las cuentas de los actuales recurridos-recurrentes incidentales; que, además, los demandó en validez del embargo y a la fecha considera que son sus deudores; situaciones que demuestran su temeridad y la necesidad de que repare el daño causado. Que la alzada consideró el fundamento de la demanda en nulidad del contrato de intermediación por ilicitud de su causa, por lo cual se le solicitó su nulidad y la reparación de daños y perjuicios.

19) La parte recurrente principal y recurrida incidental no hizo alusión a lo que aquí es cuestionado.

20) Según se desprende del acto jurisdiccional cuestionado, los apelantes incidentales, Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued, Miguel Antonio Sued Gómez, Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez esgrimieron como pretensiones ante la corte *a qua* las siguientes: *…SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazando en todas sus partes el recurso principal de apelación incoado por la parte adversa contra la sentencia de referencia en fecha 12 de 2019 (sic), por improcedente, mal fundado u carente de base legal, y 2.- ACOGIENDO en todas sus partes el recurso incidental y parcial de apelación incoado contra la misma sentencia por los concluyentes el 14 de octubre de 2019, por ser justo y reposar en prueba legal. TERCERO: CONDENANDO a la parte adversa al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estar avanzándolas en su mayor parte…*

21) De igual modo, esta Corte de Casación ha podido verificar que ha sido depositado ante esta jurisdicción el acto núm. 2076/2019, de fecha 14 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de notificación de recurso de apelación principal

y parcial, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: *PRIMERO: Declarando en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de apelación principal y parcial por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Revocando en cuanto al fondo por propia autoridad y contrario imperio el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Tercero: Acoge en todas sus partes la demanda reconvencional en daños y perjuicios de fecha 13 de abril de 2016, y en consecuencia condena al demandante principal al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$10,000,000.00) a favor de cada uno de los demandantes reconvencionales, por los motivos expuestos en la presente demanda. TERCERO: CONFIRMANDO Y RATIFICANDO los demás ordinales de la indicada sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00303…*

22) Según se extrae de la sentencia criticada, la corte *a qua* -en base a las pretensiones transcritas precedentemente- razonó en el sentido siguiente:

Esta Sala después de haber observado las actuaciones precedentes, considera que ciertamente no es posible retener que la parte recurrente principal, entonces demandante principal, haya perpetrado un ejercicio con propósito ilícito o con mala fe, en tanto que perseguía la ejecución del acuerdo de intermediación inmobiliaria en base al crédito que, en definitiva, no estaba liquidado, no obstante, esto no degenera un uso abusivo de las vías del derecho, por tanto, es procedente rechazar el recurso de apelación incidental.

23) En lo que se refiere al vicio denominado omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas[110].

24) En el presente caso, esta Sala ha verificado de la transcripción a las pretensiones realizadas ante la corte *a qua* por los recurrentes incidentales que no fue solicitado ante dicho órgano la nulidad del acuerdo de acuerdo de intermediación suscrito por las partes en fecha 22 de octubre de 2013. Según quedó transcrito precedentemente, los apelantes incidentales se limitaron a solicitar la revocación del fallo

110 SCJ, 1ra Sala, núm. 263, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

apelado en lo relativo al monto indemnizatorio por uso abusivo de las vías de derecho.

25) Lo anterior pone en evidencia, que contrario a lo alegado, la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que conforme a los documentos depositados no se probó que Francisco Antonio Abinader Portes *haya perpetrado un ejercicio con propósito ilícito o con mala fe*, razonamiento que a todas luces es correcto en cuanto al derecho.

26) En efecto, ha sido juzgado en cuanto a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho no puede en principio dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[111].

27) En relación con la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio puede resultar contrario al ordenamiento jurídico y exceder los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho en determinados casos. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley[112].

28) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua para adoptar su decisión se fundamentó en que el embargo retentivo se ejecutó debido a que Francisco Antonio Abinader Portes

111 SCJ-PS-22-3659, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.
112 Ídem.

perseguía la ejecución del acuerdo de intermediación inmobiliaria en base al crédito que entendía le correspondía por corresponder al excedente de la deuda, y como bien señaló la alzada, si bien dicho crédito no estaba liquidado, esto no degenera un uso abusivo de las vías del derecho. Conforme se retiene de la sentencia impugnada la alzada tuvo a bien valorar las pruebas aportadas, así como al amparo del efecto devolutivo de la apelación derivó la no existencia de una falta cometida por los recurridos al trabar el embargo retentivo, por tanto, se desestima el aspecto examinado y con esto se rechaza el presente recurso de casación incidental.

29) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procésales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 1497-2022-SSEN-00129, de fecha 8 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la

causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Narciso Miguel Ángel Sued Vásquez, Altagracia Fredesvinda Gómez de Sued y Miguel Antonio Sued Gómez, contra la sentencia civil descrita en el ordinal anterior, por los motivos expuestos.

TERCERO COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de 12 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversefa Autos, S. R. L. y Danny María Peña.
Abogado:	Johnny Antonio Castro Nuez.
Recurrido:	Marlene Walkidia Castillo Díaz.
Abogados:	Ramona García Pérez y Radhames García López.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversefa Autos, S. R. L. y Danny María Peña, por intermedio del Lcdo. Johnny Antonio Castro Nuez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marlene Walkidia Castillo Díaz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramona García Pérez, Radhames García López, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00321, dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial INVERSEFA, S.A., y el señor DANNY MARIA PEÑA en contra de la sentencia in-voce de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 287-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Dante Alcántara, depositado el 13 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2023; d) la resolución núm. 00600/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Inversefa Autos, S. R. L. y Danny María Peña y como recurrida Marlene

Walkidia Castillo Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios incoada por Marlene Walkidia Castillo Díaz, contra Inversefa Autos, S. R. L. y Danny María Peña, estos últimos solicitaron en la audiencia de fecha 1 de diciembre de 2021, ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la celebración de un peritaje, lo cual fue rechazada *in voce* por el referido tribunal; **b)** contra esta decisión Inversefa Autos, S. R. L. y Danny María Peña interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Cabe destacar que esta Sala pronunció, a solicitud de parte, el defecto contra la parte recurrida, Marleny Walkidia Castillo Díaz, mediante resolución núm. 600/2023 de fecha 31 de mayo de 2023. No obstante, existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise, incluso de forma oficiosa, una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente de verificarse una circunstancia que no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia en el asunto.

3) En el caso que nos ocupa, la referida resolución fue dictada tomando en cuenta los parámetros establecidos en la Ley núm. 3726 de 1953, sin embargo, es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, los casos entrados luego de su entrada en vigor, pero dirigidos contra decisiones dictadas con anterioridad a esta, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la ley novedosa; pero si los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación.

4) En ese tenor, aunque la sentencia ahora impugnada fue dictada en fecha 12 de octubre de 2022, el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2023, esto es, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; por tanto, se rige por el nuevo contexto procesal establecido en

la referida norma en lo que tiene que ver con **los requisitos relacionados con los trámites procesales.** Por consiguiente, procede retractar la resolución núm. 00600/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, que declara el defecto contra la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado el jueves 9 de febrero de 2023, partiendo del hecho de que el lunes 30 de enero del indicado año no era laborable por conmemorarse el natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el lunes 13 de febrero 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RETRACTA la resolución de defecto núm. 00600/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, en relación con el defecto pronunciado contra la recurrida, Marlene Walkidia Castillo Díaz.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación incoado por Inversefa Autos, S. R. L. y Danny María Peña, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00321, dictada en fecha 12 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Lluveres Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Danny Díaz Romero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Lluveres Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial debidamente representada por su presidente, señor Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, cuyos datos constan en el expediente.

En el presente recurso figura como parte recurrida Danny Díaz Romero, quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 304-2019, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por JULIO CÉSAR LLUVERES BELTRÉ y la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 672 de fecha 28 de septiembre 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así, confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0569-2022, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Lluveres Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Danny Díaz Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, así como contra

el señor Eduardo Antonio Feliz Bautista, sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos de motor de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que acogió en parte dicha acción, mediante la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00672, de fecha 28 de septiembre de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD$300,000.00, a título de indemnización; **b)** dicha decisión fue apelada por Julio César Lluveres Beltré y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede referirnos, en primer orden, al aspecto de las conclusiones contenidas en el ordinal tercero del memorial de casación donde la parte recurrente solicita, entre otras cosas, que se suprima el ordinal primero, la condena indemnizatoria exorbitante y arbitraria, así como la condena directa en costas, establecidas en la sentencia impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar, que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, por la desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de orden Público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización

de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; y, **cuarto:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm., 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados y enumerados en la forma que se indica en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se formulan ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo de un tercer aspecto del tercer medio de casación, conocido en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta, que la alzada incurrió en falta de estatuir pues mutiló los medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación del cual estaba apoderada, no dio respuesta a todas y cada una de las conclusiones propuestas, relativas la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado y el acto contentivo del recurso de apelación por violación a los artículos 156 y 443 del Código Procesal Civil; la nulidad de la sentencia apelada; la condena directa en costas en perjuicios de la Compañía Dominicana de Seguros y sobre la exclusión de terminología y ambigüedad de concepto "común y hasta" no permitido por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, empleado por el juez del tribunal *a quo* y todo lo relativo a la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana con lo cual violó su derecho de defensa.

7) La parte recurrida no constituyó abogado por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0569/2022, de fecha 31 de mayo de 2023,

declaró su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

8) Esta Primera Sala verifica que la parte apelante, ahora recurrente, concluyó ante la corte *a qua* lo siguiente: ...*SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta y de pleno derecho por aplicación de los artículos 156 y 443 del Código procesal, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, y de los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución de la República Dominicana, de los actos procesales de notificación de sentencia objeto del presente recurso de apelación e intimación de pago y el acto No.81/2019 fecha 23 de mes de enero del año 2019, del ministerial Raymundo Dipre Cuevas, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago tendente a embargo ejecutivo, notificado a la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA E (sic) SEGUROS SRL.,(sic) y el acto notificado al demandado y recurrente JULIO CESAR LLUVERES BELTRE y de cualquier otro acto de notificación de la sentencia, instrumentado a requerimiento del señor DANNY DÍAZ ROMERO, mediante los cuales se haya notificada la indicada sentencia civil No. 1530-2018-SSEN-00672, de fecha 28 de septiembre del 2018, relativa al expediente 0203-15-01106, dictada por la primera (sic) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, toda vez (sic) dicho actos procesales conforme a una regla del orden público, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, que a su vez violenta los derechos fundamentales de la persona y la entidad notificada, lo que constituye agravios que consisten en una violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que violentan, quebrantan y subvierten el orden constitucional, además en una violación a la ley en el cumplimiento de una formalidad substancial de fondo, de rigor y de una regla de orden púbico prevista y sancionada por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al no advertir ni establecer a la persona y la entidad notificada del plazo real para ejercer de manera efectiva el derecho constitucional que le asiste de recurrir en apelación dicha sentencia en el plazo provisto por la ley, donde el citado texto legal dispone y establece la obligatoriedad que debe contener todo actos (sic) de la notificación de una sentencia contradictoria por aplicación de la ley, al disponer entre otras que, dicha*

notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de apelación previsto en el referido artículo 443 de la normativa procesal civil vigente, que dispone que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial y no de 30 días como se ha advertido erróneamente en los actos procesales por la parte recurrida. De igual forma declarar NULIDAD ABSOLUTA de los actos procesales porque contiene una dualidad y doble función no permitida en el actual sistema procesal civil, ya que mediante dichos actos procesales se ha notificado una sentencia de primer grado que es susceptible de recurso de apelación conforme la ley y que carece de fuerza ejecutoria por tanto no puede ser ejecutada en razón de que no tiene autoridad de la cosa definitivamente e irrevocablemente juzgada, se le advierte un plazo de 30 días para recurrir en apelación y al mismo tiempo se cursa mandamiento de pago a la parte notificada para en el plazo de 01 día franco le paguen la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de la indemnización establecida en la neciamente (sic) haciendo uso de una igualdad que quebranta el orden constitucional, ya que la sentencia que de apelación apodera...

9) La corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

...6.- Que la parte recurrente plantea un fin de inadmisión bajo el predicamento de que la acción en justicia ya había prescrito y que la demanda no debe ser admitida. Sin embargo, este mismo planteamiento le fue hecho al tribunal a-quo y le dio la solución que ahora la Corte haciendo acopio de la misma, decide darle igual solución y confirmar los dichos (sic) por aquel tribunal.... 8. Que al examinar la documentación que compone el expediente no se ha encontrado ninguna demanda incidental, como planteo el abogado de la parte recurrida; razón por la que procede declarar desierta dicha petición, por no existir incidente formalmente planteado por los abogados de la pare recurrida…. 11.- Que de las declaraciones antes transcritas y que fueron dadas por el conductor de carro que intervino en el accidente, señor Julio C. Lluveres Beltré, se deduce o infiere, que el mismo no tomó todas las medidas de precaución para adentrarse desde la envasadora de gas hasta la Carretera Sánchez. Que al salir hacia una vía principal desde una vía secundaria, en este caso desde un negocio que está a bordo de carretera, todo conductor está en la obligación de observar y tomar todas las medidas de precaución a los fines de no producir

accidentes, tal como sucedió en la especie. Por lo que esta Corte es del criterio que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a la falta de inobservancia e imprudencia del conductor del carro. Que una de las razones que conlleva a deducir lo antes expresado se comprueba por el lugar en que recibió los daños el carro envuelto en el accidente y que, según declaró su conductor, todos fueron desde la parte delantera izquierda hasta el guardalodos del mismo lado izquierdo delantero; lo que evidencia que quien se introdujo de manera intempestiva a la vía principal, lo fue el conductor del carro. 13.- En la sentencia recurrida se hacen constar, entre sus fundamentos que: "13. De la misma manera al establecerse la falta cometida por el conductor señor Julio César Lluveres Beltré, al conducir el vehículo de manera imprudente y atolondrada, el cual ocasionó las lesiones físicas y daños morales al demandante, entendemos que de la comprobación de la propiedad del vehículo que ocasioné el accidente, le corresponde al señor Eduardo Antonio Féliz Batista, el mismo es responsable civilmente de los daños ocasionados tal y como lo demuestran las documentaciones anexas en el expediente; La parte demandante, como hemos manifestado anteriormente, ha depositado como medio probatorio de los daños ocasionados a su persona certificado médico legal descrito precedentemente, donde se detallan los daños sufridos a su persona, Ester (sic) tribunal entiende que el daño cuya reparación se reclama fue producto de la falta y negligencia exclusiva de la parte demandada, configurándose en la especie, los elementos que tipifican la responsabilidad civil cuasi-delictual, estableciéndose y quedando comprometida así, la responsabilidad civil". En la especie el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismo, sin incurrir en las faltas señaladas por los recurrentes y haciendo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso de que se trata.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven

de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[113], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

11) Asimismo, es criterio constante mantenido por esta sala que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[114].

12) En ese orden, esta Primera Sala verifica, que el apelante planteó varias excepciones de nulidad en sus conclusiones en audiencia una dirigida contra el acto contentivo de la notificación de la sentencia y, la otra correspondiente al recurso de apelación; entre otros pedimentos realizados mediante conclusiones en audiencia; no obstante, la corte hizo abstracción de estas y no las decidió; esto así, en razón de que, si bien es cierto que en cuanto al fondo dio los motivos que entendía pertinente para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, no menos cierto es, que no se refirió a los incidentes y todos los petitorios que les fueron planteados tal como lo denuncia la parte recurrente.

13) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, entre estas, dar responder cada una de las conclusiones que han sido planteadas en audiencia.

14) Conforme lo expuesto, esta Corte de Casación verifica, que la alzada incurrió en la violación procesal invocada con lo cual se configura el vicio de omisión de estatuir, incurriendo la corte por demás en falta de motivos, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

113 SCJ-PS-23-0067, 31 enero 2023, Boletín Judicial núm. 1346.
114 Ibídem.

mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 304-2019, dictada en fecha 23 de octubre del 2019, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro De Macorís, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jhovanny Guerrero Contreras.
Abogado:	Máximo Alexander Hernández Guerrero.
Recurrido:	Cristian Manuel Del Orbe Álvarez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181 de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhovanny Guerrero Contreras, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Alexander Hernández Guerrero, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Manuel Del Orbe Álvarez, quien no ha depositado memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00535 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Jhovanny Guerrero Contreras, mediante el acto núm. 403-2023, de fecha 17 del mes de agosto del año 2023, del ministerial Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en contra de Cristian Manuel del Orbe Álvarez y en contra de la sentencia No. 1860-2023-SSEN-00376, de fecha 13 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2023-SSEN-00376, de fecha 13 de junio del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Jhovanny Guerrero Contreras, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Licenciado Estarlin Alcántara, abogado concluyente que así lo ha solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2024 mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por la ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jhovanny Guerrero Contreras y como recurrida Cristian Manuel del Orbe Álvarez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene que: a) a propósito de una demanda en validez de embargo, interpuesta por Cristian Manuel del Orbe Álvarez contra Jhovanny Guerrero Contreras, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00376 de fecha 13 de junio de 2023, al tenor de la cual se acoge la demanda y valida el embargo retenido, en consecuencia, autoriza a los terceros embargados, entregar de los valores que tuvieron retados en virtud del indicado acto a favor del demandante; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por el hoy recurrente; la corte a qua rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el contexto del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) En el contexto del mandato del artículo 20, numeral 1, 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se advierte que: *"El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio"*.

5) Conforme resulta del mandato del artículo 21 de la ley citada se concibe que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Cristian Manuel del Orbe Álvarez, según resulta el memorial de defensa con constitución de abogado, tampoco consta el acto de notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso. Cabe destacar que contrario hubiese sido el razonamiento de esta sede de casación, para el caso hipotético de que hubiese intervenido una elección de domicilio, en los términos que reglamenta el artículo 111 del Código, en el sentido de que es permitido realizar todas las actuaciones procesales que se cursaren en el curso de la instancia, lo no acaeció en la contestación que nos ocupa.

7) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por la ministerial José Soriano, la parte recurrente emplazó al recurrido, según proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la a la Torre Blue Mall, nivel 23, Ave. Winston Churchill Núm. 95, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, según el contenido de dicho proceso verbal de notificación se atesta que el emplazamiento fue recibido por Yohanna Añilyn, quien dijo ser recepcionista del abogado que representa a la parte requeriente, sin embargo, el acto de notificación de la sentencia no contiene elección de domicilio en ese lugar, de lo que se deriva que no fue observado el debido proceso de notificación de dicha actuación procesal , en los términos que regula , el artículo 69 de la Constitución .

8) Como regla general, el emplazamiento en casación como acto procesal, se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 2-23, el cual debe ser notificado a persona o en el domicilio real del requerido, siguiendo el protocolo procesal del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

9) Según se advierte de los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de que la parte recurrida haya elegido formalmente el domicilio en el cual fue notificado en el acto de emplazamiento, puesto que en el indicado acto se menciona un acto núm. 293/2024 instrumentado por el ministerial Ramon Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de la Altagracia, el cual no consta en el expediente. En

ese sentido se advierte, que el indicado emplazamiento no puede ser considerado como válido al no haber sido notificado en el domicilio o residencia habitual de los requeridos.

10) Conforme lo expuesto se advierte procede en buen derecho pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 166/2024, instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, ,en tanto cuanto que la incomparecencia del recurrido, Cristian Manuel Del Orbe Álvarez, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, como sanción a la irregularidad enunciada , lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Al ser pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento en casación, conforme se expone precedentemente, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento conlleva la caducidad, razón por la cual procede disponer la caducidad del presente recurso.

13) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Jhovanny Guerrero Contreras, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00535 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio Rodríguez Bare y María Dominga Hernández Cáceres.
Abogado:	Santo Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).
Abogado:	Brainer A. Feliz Ramírez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Bare y María Dominga Hernández Cáceres, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Santo Rosario Mateo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por su gerente general Manuel Alberto Mejía Naut, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00018, de fecha 17 de enero 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARE y MARÍA DOMINGA HERNÁNDEZ CÁCERES, contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01845, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARE y MARÍA DOMINGA HERNÁNDEZ CÁCERES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. BRAINER A. FELIZ RAMIREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 0179/2024, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2024, por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado

en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado de fecha 27 de marzo 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medio de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 299/2024, instrumentado en fecha 1 de abril de 2024, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Rodríguez Bare y María Dominga Hernández Cáceres y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Francisco Antonio Rodríguez Bare y María Dominga Hernández Cáceres, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en virtud del incendio sufrido en su vivienda, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien decidió mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-01845, de fecha 16 de noviembre de 2020, rechazar la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales y la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento

de que no existe condena que sobrepase la cuantía de los 50 salarios mínimos dispuesta en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que en primer grado se rechazó la demanda, al igual que el recurso deducido. Además de esto, también expone la parte recurrida, que el recurso es inadmisible porque los recurrentes "no han justificado ninguno de los presupuestos de admisibilidad del presente recurso".

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el **acto núm.** 299/2024, instrumentado en fecha 1° de abril de 2024 por la ministerial Miguel Arturo Caraballo E., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) El presente recurso está dirigido contra una sentencia, dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto. En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 7 de marzo del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios

mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$7,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por los actuales recurrentes. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En cuanto al pedimento de inadmisión por no haber los recurrentes justificado ningún otro presupuesto de admisibilidad es preciso retener que para el correcto análisis de este incidente era necesario que la parte recurrida especificara cuáles son esos presupuestos procesales que, según sostiene , no se encuentran justificados, por lo que, al no estar correctamente desarrollado el pedimento, no se corresponde con los rigores propios de la técnica de la casación .En esas atenciones procede desestimarlo, si necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo

que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[115]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado en su primer y segundo medio errónea apreciación de las pruebas y falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no analizó de manera efectiva las pruebas presentadas por estos, ya que sustentó su decisión exclusivamente en la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos que, según lo alegado por el recurrente, indica que los cortos circuitos inician por una anomalía en la energía eléctrica, causando el incendio, por lo que la corte le otorgó un alcance distinto a este medio probatorio. También señala que la referida certificación hace constar que se produjo un incendio donde varias viviendas resultaron afectadas,

115 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

entre las que cita su vivienda. No solo indica que la corte desnaturalizó este documento, sino que tampoco valoró las declaraciones del testigo escuchado en fecha 23/10/2019, y que tanto este medio de prueba como la certificación eran piezas clave para determinar la veracidad de los hechos y causas que lo provocaron, por lo que fue violentado el artículo 1315 del Código Civil, relativo a la prueba.

13) La parte recurrida expone en lo que respecta al primer medio que en efecto la corte *a qua* reconoció los hechos y estableció la insuficiencia probatoria para culpar a la empresa distribuidora de electricidad, prueba de lo cual es la certificación de los bomberos que indica que la falla fue en el motor del abanico, por lo que, en ausencia de un informe que acredite que los hechos fueron ocasionados por un fluido eléctrico anormal, se verifica que los hechos ocurrieron con la energía eléctrica que va del contador hacia el interior de la casa, de la cual quien tiene responsabilidad es el beneficiario del contador.

14) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada rechazó la demanda y confirmó la sentencia apelada, partiendo del siguiente razonamiento:

(…) 9. Que de la confrontación de los documentos aportados al presente proceso esta Corte ha podido comprobar que ciertamente ocurrió un siniestro donde resultó quemada la habitación de la residencia perteneciente a los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARE y MARÍA DOMINGA HERNÁNDEZ CÁCERES, así como los ajuares que se encontraban en la misma, los cuales para su reparación y remodelación tendrán que incurrir en altas sumas de dinero conforme a las cotizaciones aportadas. Sin embargo, de la comprobación del informe emitido por el cuerpo de bomberos que es la entidad responsable de emitir los informes y hacer las evaluaciones pertinentes al momento de ocurrir un incendio, se establece expresamente lo siguiente: "Según las marcas y patrones de fuego observadas en las paredes y el techo de la habitación siniestrada, indica que el incendio se originó en el abanico de pedestal; Concluimos: "Según los patrones de fuego y las evidencias encontradas, la causa de este siniestro (incendio) fue un cortocircuito en el conductor eléctrico del abanico de pedestal, en la conexión del motor eléctrico, lo que permite categorizar este incendio como accidental en su origen y normal en su propagación"; por lo que fuera de toda duda

razonable el siniestro no fue provocado por una entrada anormal de la energía eléctrica, sino más bien por un fallo en el motor eléctrico del abanico de pedestal, que se encontraba en la habitación, propiedad de los demandantes hoy recurrentes, que no se ha demostrado en el presente caso con las pruebas depositadas de que la causa generadora del siniestro haya sido por el comportamiento activo de la cosa inanimada, tal y como lo estableció la jueza a-qua, no se ha podido determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), sea la responsable de los daños causados a los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARE Y MARÍA DOMINGA HERNÁNDEZ CÁCERES.

15) Conforme al desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos y documentos, persiguen que se le otorgue el correcto alcance a la certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este. El vicio invocado supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[116]. Dicho vicio casacional constituye una vía en la que se permite a esta sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

16) Al amparo de nuestro derecho rige que que los tribunales de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos, mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[117].

17) En la contestación que nos ocupa, el hecho generador de la acción original lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 19 de enero de 2019 en el que se incendió una de las habitaciones y los ajuares que

116 SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.
117 SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

se encontraban dentro de la misma, en la vivienda marcada con el núm. 20-A, calle 28, residencial Las Estrellas, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, propiedad de los demandantes.

18) Del análisis de los párrafos 9 y 10 de la parte considerativa de la sentencia impugnada, se verifica que para rechazar la demanda y establecer que la demandada principal no comprometió su responsabilidad civil, la corte a qua realizó un análisis de valoración de la certificación de fecha 23 de enero de 2019 emitida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, mediante la cual el mencionado órgano, luego de inspeccionar el área de la vivienda comprometida y todos los factores de influencia que dieron lugar al hecho, certifica lo siguiente: *Según los patrones de fuego y las evidencias encontradas, la causa de este siniestro (incendio) fue un cortocircuito en el conductor eléctrico del abanico de pedestal, en la conexión del motor eléctrico, lo que permite categorizar este incendio como accidental en su origen y normal en su propagación.*

19) Conforme la situación enunciada, la alzada retuvo que los cables bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), no fueron los causantes del incendio, ni que se haya tratado de un alto voltaje, como alega la parte recurrente, sino que se debió a un cortocircuito ocurrido en el motor del abanico, propiedad y bajo la guarda de los demandantes.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación que los accidentes eléctricos, como el que nos concierne, pueden ser probados al tenor de certificaciones de organismos técnicos[118], tales como los informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos, puesto que conforme al Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios, dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas[119].

21) Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario

118 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

119 SCJ, 1ra Sala, SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[120], excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[121], que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

22) En el marco de nuestro derecho en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[122]. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

23) En el marco de nuestro ordenamiento jurídico conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación rige que es preciso que los tribunales de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

24) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada ha cumplido con el mandato anterior, en tanto que la certificación fue correctamente valorada por la corte y fue emitida por el órgano técnico correspondiente, la cual establece que el incendio se originó por una anomalía en el motor del abanico propiedad de los recurrentes, de lo cual es posible deducir que el siniestro no fue causa de un alto voltaje u otra anomalía en el servicio de electricidad, sin que fuera necesario que la alzada valorara el testimonio al que se refiere la parte recurrente, ya que la prueba que domina ante este escenario es la certificación del

120 Artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

121 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

122 Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos, por ser este el órgano con las aptitudes técnicas necesarias para determinar cuál fue el hecho generador del incendio.

25) Igualmente, del contenido de la certificación, emitida por el Cuerpo de Bomberos levantada en ocasión del siniestro que originó la acción, contrario a lo que alega la parte recurrente, no se hace constar que se haya producido un incendio en la que fueron afectadas varias viviendas del sector, puesto que dicha certificación tan solo hace alusión a lo acontecido en la propiedad de los demandantes.

26) Según se deriva de lo expuesto, contrario a lo alegado por los recurrentes, se advierte que la corte a qua no incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, sino que valoró correctamente las pruebas que le fueron presentadas, fijando los hechos como debió hacerlo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

27) En el segundo medio de casación bajo examen, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada incurre en falta de motivación.

28) La parte recurrida argumenta que el recurso de casación carece de motivos serios y que la sentencia impugnada está cimentada en preceptos lógicos y en armonía con la legislación vigente en la materia.

29) Del examen del fallo impugnado se retiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda, partiendo de los razonamientos ya transcritos y los siguientes:

(…) 10. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio de que los argumentos establecidos por la parte recurrente, los señores FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARE y MARÍA DOMINGA HERNÁNDEZ CÁCERES, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado,

y confirmada la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

30) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

31) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[123]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[124]*.*

32) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la demanda en daños y perjuicios tuvo lugar por el incendio ocasionado en una de las habitaciones de la vivienda de los demandantes. Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que de la lectura de la decisión de primer grado y de los documentos aportados ante la corte se comprobaba que el siniestro no fue provocado por una entrada anormal de la energía eléctrica, sino por un fallo en el motor del abanico que se encontraba en la habitación, por lo que la distribuidora de electricidad no era la responsable del siniestro, coincidiendo con el razonamiento del primer juzgador de que procedía rechazar la demanda original.

33) En consonancia con lo expuesto se retiene que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

123 Artículo 69 de la Constitución.
124 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

circunstancias de la causa, al examinar la procedencia de la demanda, comprobándose por un lado el hecho generador del accidente y, por otro lado, que no se retenía la responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, razonamiento que está apegado al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar este segundo medio de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

34) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

35) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia en su tercer medio la violación por parte de la corte de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, argumentando que con las pruebas aportadas por esta se demostraron los elementos de la responsabilidad civil sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el 1384 párrafo I del Código Civil, sin embargo, no desarrolla la justificación del interés casacional objetivo de dicho medio, amparado en una de las causas contenidas en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

36) Conforme se deriva de lo expuesto se advierte no han sido articulados argumentos suficientes que justifiquen el interés casacional objetivo en el presente recurso, no es posible establecer la existencia de tal interés conforme a lo exigido por el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al tercer medio donde alega violación a los artículos 1382, 1382 y 1384 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

37) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone

que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 131 del Código de Procedimiento Civil, 26, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Bare y María Domingo Hernández Cáceres en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00018, de fecha 17 de enero 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ánderson Adames Bautista y Ramonita Jiménez Guzmán.
Abogados:	Alsis Raynely Jiménez del Rosario.
Recurrido:	Manuel Emilio Lugo García.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ánderson Adames Bautista y Ramonita Jiménez Guzmán, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Lugo García, quien no estuvo representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Emilio Lugo García, por medio de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00033 de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, Revoca la indicada sentencia y rechaza la demanda inicial de reconocimiento de servidumbre de paso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ánderson Adames Bautista y Ramonita Jiménez Guzmán y como parte recurrida Manuel Emilio Lugo García. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reclamación de

servidumbre de paso, interpuesta por los actuales recurrentes en contra del hoy recurrido, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó el establecimiento de una servidumbre de paso de tres metros de ancho para que transiten vehículos de uso agrícola en favor del terreno propiedad de los demandantes, según la sentencia civil núm. 0146-2022-SSEN-00033, de 14 de junio de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se deriva en su contexto normativo que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los

tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Manuel Emilio Lugo García no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto **núm. 246/2024, de fecha 9** de febrero de 2024*,* **instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames***,* la parte recurrente emplazó al recurrido, proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado al barrio Los Mangos, apartamento B-16, al lado del tanque del acueducto del municipio Comendador, provincia Elías Piña, domicilio real del recurrido conforme a la sentencia impugnada. Al respecto, se establece también que el emplazamiento fue recibido por Cesarina Lugo, quien dijo ser hija del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo al alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobre4seimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. También, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea como medio de casación **la falta de base legal,** lo cual se corresponde con la noción de infracción procesal que por su naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

15) En el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en falta de base legal al retener que no se estableció la titularidad del derecho de propiedad de los hoy recurrentes sobre el terreno favorecido con la servidumbre, sin que este aspecto fuese controvertido en ninguna de las instancias, máxime cuando la parte apelante, actual recurrido, declaró que los demandantes originales compraron un terreno detrás de su parcela, en tanto que la alzada ignora el valor probatorio que el artículo 1356 del Código Civil y el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978 le atribuyen a las declaraciones de las partes.

16) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: la decisión impugnada y el recurso; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso la decisión carece de la debida motivación como alega la parte recurrente; ya que no se ha comprobado con los medios de pruebas pertinentes que el derecho fundamental de propiedad de los terrenos, conforme al artículo 51 de la Constitución Dominicana y la Ley 108-05, lo cual es básico para determinar la demanda de servidumbre, no bastando la prueba testimonial en que se sustentó el juez de primer grado. En ese sentido procede acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda inicial en reclamo de servidumbre, interpuesta por los señores Anderson Adames Bautista y Ramonita Jiménez Guzmán contra el señor Manuel Emilio Lugo García. Y de igual forma, al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenado al pago de las costas,

las que pueden ser distraídas a favor y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado.

17) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua* retuvo que los reclamantes de la servidumbre de paso carecían del derecho de propiedad del inmueble favorecido con la servidumbre dispuesta por el tribunal de primer grado, quien solo se fundamentó en el informativo testimonial para acreditar este aspecto, lo cual a criterio de la alzada era insuficiente. En ese sentido, la alzada estableció que los reclamantes no demostraron mediante prueba pertinente su derecho de propiedad amparado en el artículo 51 de la Constitución y la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, elemento esencial para determinar la servidumbre. Sin embargo, el razonamiento adoptado supone que las servidumbres solo proceden cuando se tratan de inmuebles registrados, afirmación errónea que implicaría que estos casos solo serían competencia de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria al tenor de la referida ley y, por ende, la jurisdicción *a qua* estaría reconociendo implícitamente su incompetencia funcional ante el diferendo sometido a su ponderación.

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que el litigio versa en tanto que controversia en la impetración de una servidumbre de paso en terreno registrado, bajo el fundamento que la parte demandante original carecía de un acceso a la vía pública, por lo que se trata de un asunto de competencia de la jurisdicción civil. Asimismo, tal como plantean los recurrentes, tanto la titularidad del terreno sin una vía de acceso como la del inmueble afectado por la servidumbre, no constituía un hecho controvertido entre las partes, ya que en ocasión de la comparecencia personal, las partes reconocían que ambos eran propietarios de terrenos colindantes sin título que diferían sobre la pertinencia o no de una servidumbre de paso que afectara el inmueble propiedad del recurrido. Esta misma postura también fue asumida por las partes en sede de primer grado, conforme se deriva de la comparecencia personal de las partes, celebrada en sede de primera instancia.

19) Conviene destacar que la confesión judicial, conceptualmente es la declaración que hace en justicia la parte, o su apoderado, con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir

de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente. En ese sentido, es pertinente precisar que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en curso de una instancia constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil, cuestión que la jurisdicción *a qua* no tomó en consideración al dictar su decisión.[125]

20) Del expediente que nos ocupa, se advierte que la alzada con los elementos de prueba suficientes que le permitían valorar la servidumbre de paso que afectaba al inmueble del recurrido y favorecía al terreno propiedad de los recurrentes, partiendo de que según la sentencia dictada en sede de primer grado, aportada a la sazón a la alzada y en ocasión del recurso, contiene la transcripción de las declaraciones de tres testigos, a cargo de los reclamantes primigenios, los cuales se escucharon junto a las partes, el 1.º de diciembre de 2021, cuando el tribunal procedió a la celebración de una medida de instrucción de inspección del lugar de los hechos. En ese sentido, era atendible en buen derecho que la alzada se avocara a valorar dichos soportes probatorios a fin de retener o no la pertinencia e idoneidad de la servidumbre de paso establecida, sin embargo, únicamente la alzada se detuvo a retener lo relativo al derecho de propiedad, desconociendo que la invocación de una servidumbre de paso, en cualesquiera de sus manifestaciones, son situaciones distintas al derecho de propiedad como figuras propias del derecho sustantivo.

21) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados,[126] tal como ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso, casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

125 SCJ 1ra. Sala SCJ-PS-22-3519, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.
126 SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 637, 639, 682, 683, 684, 1350 y 1356 del Código Civil; el artículo 60 y 72 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida, Manuel Emilio Lugo García, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ánderson Adames Bautista y Ramonita Jiménez Guzmán en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00043, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Carlos Manuel González Hernández.
Recurrido:	Luis Acosta Durán.
Abogados:	Nelson T. Valverde Curiel y Rachell M. Holguín Curiel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés

Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Luis Acosta Durán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson T. Valverde Curiel y Rachell M. Holguín Curiel; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.; e incidental por Luis Acosta Durán, contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00169, dictada en fecha 30-04-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, MODIFICA la parte infine del ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, CONDENA a la demandada, hoy recurrente principal EDENORTE DOMINICANA,S.A., al pago de los intereses sobre la suma fijada en principal, calculados desde la expedición de la sentencia de primer grado y hasta la ejecución de la misma, de acuerdo a la tasa establecida en la sentencia; RECHAZA el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdas. Paloma Cabrera y Rachel Holguín, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por Darío Tavera Muñoz,

depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 5 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogado núm. 617/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por Yery Lester Ruiz G.; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, depositado el 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Luis Acosta Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido contra la entidad distribuidora, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$3,000,000.00, más el 1.5 % de interés judicial, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00184 de 9 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por la empresa demandada, la alzada acogió parcialmente el recurso principal, modificando únicamente el punto de partida para el cómputo del interés judicial y rechazó el recurso incidental, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación: falta de base legal y falta de motivos.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

3) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare nulo el acto núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, contentivo de emplazamiento, debido

a que no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el mandato del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sino que emplaza para que comparezca ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa con constitución de abogado, al tenor del acto núm. 617/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Del contenido del acto núm. 245/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, se advierte que la parte recurrente exhortó a comparecer en casación al recurrido en el plazo legal de los 10 días hábiles, contado a partir del emplazamiento, mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. Enrique Jiménez de Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo. De lo expuesto, se deriva que la parte recurrente cumplió con el mandato esencial del numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación, pues en este caso poco importa que se haya indicado Primera Sala, en lugar de la Secretaría General, por lo que se rechaza la nulidad planteada, valiendo deliberación dispositiva.

7) Igualmente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no se sometió a los términos previstos en

el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En efecto, la parte recurrida expone que la recurrente invoca que el interés casacional de su recurso radica en que la sentencia recurrida se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte Casación, citando dos sentencias de la Primera Sala, sin embargo, omite razonar en qué sentido el fallo impugnado ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[127] y iii) de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente desarrolla como medios de casación la falta de base legal y motivos del fallo impugnado, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo

127 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad propuesta por falta de interés casacional y conocer sobre el fondo del recurso en cuestión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por

interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) Con respecto al único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al determinar que la causa del siniestro es atribuible a la empresa distribuidora de electricidad, sin fundamentar cuáles aspectos de las pruebas le llevaron a concluir de esta manera. Igualmente, la recurrente alega que la decisión impugnada carece de motivos precisos y suficientes, y evidencia incertidumbre con relación a muchos puntos claves del proceso, especialmente, cómo se determinó la falta de Edenorte en el cuidado de la cosa inanimada que se encontraba bajo su guarda y causó el siniestro. En ese sentido, expone que un accidente eléctrico como el denunciado por el demandante original no puede demostrarse con simples pruebas testimoniales, como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

15) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, debido a que justifica en hechos y derecho la solución del caso.

16) Para confirmar la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad en este caso, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

19.- Fue escuchado como testigo en primer grado el señor Oscar Eduardo Florentino Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2557297-9, domiciliado y residente en el km. 99, casa número 52 Jayaco abajo, Bonao, el cual indica en sus declaraciones lo siguiente: el hecho ocurrió un lunes de junio del 2020 en Jayaco, provincia Monseñor Nouel, Bonao, yo vi que él iba caminando y en un momento vi que el alambre lo impacta y bota un candelazo y el alambre explota duro y lo estrella al suelo, el alambre estaba aproximadamente a la altura de mis ojos, él iba caminando por un muro recto, dentro estábamos trabajando en la finca porque somos un grupo que nos dedicamos a la cosecha y fumigación fungicida de cosechas de arroz, fumigación con motobombas, él hizo contacto con un cable de metal gris que al parecer se cayó del tendido eléctrico que pasa por ahí, el cual en ese momento estaba como a la altura de mis hombros y este no se veía nada porque el sol estaba muy radiante y el cable debe estar alto encima del poste de luz de madera, cuando

ocurrió el hecho yo inmediatamente lo vi porque estaba cerca como en la puerta del tribunal hasta la puerta del fondo, pero me quedo en una distancia como entre donde estoy sentado hasta el estrado del juez porque veo que el cable se está meneando y veo que él está impactado por el cable, porque veo que se está ladeando y ahí llega mi compañero y procedemos a halarlo debajo del cable. La finca donde ocurrió el accidente se encuentra en el medio de otras casas, el sábado antes del incidente el señor de la casa llamó a Edenorte porque se había caído el tendido eléctrico y ellos fueron a levantarlo y el lunes a las 8:15 de la mañana fue que pasó el suceso, supuestamente el tendido ya había sido levantado, pero al parecer ellos solo lo arreglaron de un lado, no sé cómo se cayó el cable. 20.- Al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso; se pudo establecer que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por la parte demandante, hoy recurrida, a consecuencia del accidente eléctrico, toda vez que el juez a quo, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que, de acuerdo a las declaraciones del testigo escuchado en primer grado se determinó que el accidente eléctrico fue producto de que Edenorte no tenía el cable a una distancia adecuada y al ser esta quién tiene la guarda de la cosa inanimada compromete su responsabilidad civil. (...) 23.- Si bien del documento contentivo de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26/01/2021 expedida por Dagoberto Félix Báez, Gerente Mercado Eléctrico Minorista, indicado previamente, se hace constar entre otras cosas, que: ... Durante la visita de inspección que se realizara en la calle Central Carretera Jayaco, El Llano, No. 10, Jayaco, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, el 19/01/2001, certifico: que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la citada dirección son propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S.A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica según lo establece el artículo número 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de electricidad 125-01 (...); no menos cierto es, que de la instrucción del proceso no se ha demostrado que el demandante hoy recurrente incidental haya estado en su casa, sino en una finca trabajando, por lo que sí existen instalaciones eléctricas

clandestinas o fraudulentas, no son atribuidas a este, por lo que se rechazan esas pretensiones.(...) 25.- En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 28.- Como se estableció, de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa ""la anormalidad en el servicio eléctrico", cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana S.A. (...) 27.- En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños que ha experimentado el demandante hoy recurrido y recurrente incidental; por las razones expuestas procede el rechazo del recurso de apelación incidental.

17) En cuanto a la falta de base legal, ha sido establecido que una sentencia adolece de este vicio cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[128]

18) La contestación que nos ocupa se trató de una demanda en reclamación de reparación sustentada en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, este tipo de acciones se enmarcan dentro de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, según lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[129]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar

128 SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

129 SCJ, 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219; 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B.J. 1236.

encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[130]

19) Del estudio del fallo impugnado, se advierte que la alzada determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable a partir de la comunidad de pruebas sometidas por el demandante original, a saber: **a)** el certificado médico emitido el 22 de septiembre de 2020 por el Inacif, suscrito por el Dr. Reynaldo González Valerio, exq. núm. 694-10, médico legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **b)** la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 26 de enero de 2021; y **c)** testimonio del señor Óscar Eduardo Florentino Reynoso rendido en primer grado. En consecuencia, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua,* en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio para retener en su decisión que el siniestro se originó por el comportamiento anormal del fluido eléctrico propiedad de la recurrente, por lo que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, aspecto que le correspondía destruir acreditando algún eximente capaz de exonerar su responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

20) La parte recurrente impugna que la causa del siniestro no puede ser demostrada a través de un informativo testimonial.

21) Según la sentencia impugnada se advierte que la alzada valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones de Oscar Eduardo Florentino Reynoso, de cuyo análisis retuvo que el testimonio era congruente y armónico en el sentido de que existían manifestaciones observables que denotaban indudablemente la existencia de un comportamiento anormal en el suministro energético, ya que el referido testigo precisó que un alambre desprendido del tendido eléctrico que pasa por la finca "botó un candelazo" e impactó al demandante que estaba laborando también en dicha finca, tirándolo al suelo.

22) Si bien es cierto que se ha sostenido en múltiples ocasiones que los testigos comunes no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como

130 SCJ, 1.ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 20, B.J. 1317.

el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros,[131] no menos cierto es que se ha determinado que, incluso en esta materia, los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas.[132]

23) En el caso concreto, la parte recurrida aportó el testimonio coherente de una persona que observó la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica en la localidad donde ocurrió el accidente. Para rebatir lo manifestado por el testigo, no bastaba que la entidad recurrente se limitara a cuestionar su pertinencia, alegando que sus declaraciones eran insuficientes para demostrar el comportamiento anormal del fluido eléctrico, pues era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y el fluido eléctrico se suministró en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo, porque en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente.

24) Conforme lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al retener que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, debido a un cable desprendido del tendido eléctrico que estrelló al demandante, actual recurrido, contra el suelo, provocándole una quemadura que le generó una lesión facial estética permanente. Por esto, se advierte que

131 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2066, B. J. 1339.
132 SCJ, 1.ª Sala, 29 de junio de 2022, núm. SCJ-PS-22-2068, B. J. 1339.

la sentencia impugnada se encuentra dotada de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resuelven las pretensiones de las partes y se decide apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se desestiman las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente.

25) En otro aspecto del único medio de casación planteado, la recurrente denuncia que en las páginas 6 y 9 de la decisión impugnada se establece que la sentencia dictada en sede de primer grado es una marcada con el núm. 367-2021-SSEN-000169, de 30 de abril de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuando la sentencia objeto de apelación fue la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00184, de 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

26) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que lo invocado por la parte recurrente constituye un error material de redacción y no una confusión en la valoración de la sentencia apelada, ya que la alzada únicamente analizó la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00184, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual figura enunciada en otras partes de la decisión impugnada, especialmente en el apartado de las pruebas aportadas.

27) Conforme se advierte de la sentencia impugnada (páginas 6 y 9), la corte retuvo que la sentencia de primer grado es la marcada con el núm. 367-2021-SSEN-000169, sin embargo, la sentencia objeto de apelación fue la número 366-2021-SSEN-00184, según se retiene de la decisión aportada en ocasión del recurso que nos ocupa. Lo enunciado se advierte que se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada.

28) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, cuando los errores que se deslizaron en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el

dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[133], por lo que procede desestimar este medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 1384.1 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12, 20, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00116, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

133 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).
Abogado:	Yovanis Antonio Collado.
Recurrido:	Jandy Rafael Peralta Valdez.
Abogado:	Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jandy Rafael Peralta Valdez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00200, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2018-ECIV-01336, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a favor del señor JANDY RAFEL PERALTA VALDEZ, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 474/2023 instrumentado en fecha 3 de agosto de 2023, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, contentivo de emplazamiento; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), y como parte recurrida Jandy Rafael Peralta Valdez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Edeeste, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a la empresa distribuidora a la suma de RD$5,000.000.00 a favor del demandante por los daños morales irrogados, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00811 de fecha 16 de julio de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, la alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo**: falta de ponderación de la demanda en intervención forzosa interpuesta por Edeeste; **tercero:** violación del principio constitucional razonabilidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios.

3) En el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte solo se limitó a esbozar jurisprudencia sin dar sus propios motivos en la sentencia impugnada, en tanto que la víctima debe probar los elementos necesarios: el daño, el hecho generador de ese daño y la relación de causalidad entre uno y otro, ya que es a partir de ese momento, que el guardián debe plantear la prueba que lo libera de su responsabilidad, lo que significa que no fue demostrado que Edeeste es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en la residencia del demandante. Además, la sentencia impugnada no contiene una sola motivación acerca de las pruebas del hecho generador del daño, incurriendo la alzada en una errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que: a) la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas aportadas por las partes, en especial quien ostentaba la guarda del fluido eléctrico al momento del accidente y la participación activa de la cosa, en virtud de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que consta que las líneas de media y baja tensión existentes en el lugar del accidente son propiedad de la parte recurrente, ocasionando el daño en lesiones de tipo permanente en el cuerpo de la parte recurrida, consagrada en el certificado médico legal; b) para que el recurrente pueda ser liberado de toda responsabilidad, una vez probada la guarda y el daño, debió probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima, caso fortuito o el hecho de un tercero, cosa que no hizo.

5) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* retuvo los motivos siguientes:

Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor JANDY RAFAEL PERALTA VALDEZ, recibió una descarga eléctrica que le ocasiono lesiones de tipo permanentes, siendo ingresado a la unidad de quemados del Hospital Ney Arias Lora, por presentar quemaduras en el 30% de la superficie corporal 3er y 4to grado profundo, en distintas partes del cuerpo, por la energía eléctrica suministrada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano. Que la acción señalada estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos elementales, que solo de estar presentes podrán justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspecto estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que dio origen a la demanda, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. Que para que se comprometa la responsabilidad civil al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo 1ero. del Código Civil, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño; b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) que el demandado sea el guardián de esa cosa. Que en la especie se trató de

una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicio incoada en contra de la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), en su alegada condición de propietaria y guardián de la energía eléctrica y en ese sentido es importante puntualizar lo siguiente: a. Que el guardián de una cosa inanimada es aquel que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa. b. Que nuestro más alto Tribunal "Suprema Corte de Justicia" ha establecido: "Que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella, en el sentido del referido texto legal". Que, en nuestro derecho, la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad, y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Salade la Suprema Corte de Justicia que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[134]. Asimismo, no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[135]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[136] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

134 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
135 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.
136 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda original, al retener que Jandy Rafael Peralta Valdez recibió una descarga eléctrica que le ocasionó lesiones permanentes, quien fue ingresado a la unidad de quemados del Hospital Ney Arias Lora, por presentar quemaduras en el 30% de la superficie corporal 3er y 4to grado profundo en distintas partes del cuerpo, por la energía eléctrica suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sin exponer las circunstancias de la ocurrencia del hecho, donde retenga que la cosa inanimada propiedad de la entidad distribuidora, actual recurrente, actuó activamente ocasionándole el daño al demandante.

8) Ha sido juzgado por esta esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[137], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[138].

9) Según lo expuesto, permite a esta Primera Sala determinar que, conforme a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente los hechos y las pruebas aportadas, ya que, solo se limitó a esbozar jurisprudencia sin dar sus propios motivos en la sentencia impugnada en cuanto a retener la responsabilidad civil de EDEESTE con respecto al accidente eléctrico, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no estatuyó respecto de la demanda en intervención forzosa, sino que solo se limitó a citar la motivación del juez de primer grado, sin dar sus propios motivos, siendo un principio imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de la

137 SCJ 1ra Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

138 SCJ 1ra Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

reformación, debiendo ser examinadas las cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el tribunal de primer grado.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la jurisdicción *a qua* no tenía por qué dar motivos especiales para rechazar la demanda en intervención forzosa, dado que fue aportada la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad estableciendo que las redes eléctricas de media y baja tensión existente en el lugar del accidente eléctrico son propiedad de EDEESTE.

12) El vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes[139], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

13) Según resulta del análisis del fallo censurado, la actual recurrente solicitó ante la jurisdicción *a qua* en la última audiencia celebrada el 4 de febrero de 2022, entre otras cosas lo siguiente: *… En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por EDE-ESTE, en virtud del efecto devolutivo que acarrea el recurso de apelación que esta Honorable Corte tenga a bien declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención forzosa incoada mediante el acto número 0488/2019, de fecha 26 de julio del año 2019 en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL. Acogerlas conclusiones vertidas en el acto introducido de demanda marcado con el número 0488/2019, de fecha 26 de julio del 2019…*

14) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar las conclusiones que fueron planteadas formalmente en audiencia.

15) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante para tutelar las pretensiones que le fueron sometidas. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

139 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

16) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio in procedendo que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada por haberse incurrido en la infracción procesal denunciada.

17) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00200, de fecha 21 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, de 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián Castillo Jiménez y Marianela Villa Encarnación.
Abogado:	Bernardo Soriano García.
Recurrido:	Anselmo Rojas Bueno.
Abogado:	Nicolás Ernesto Ramírez Montero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Castillo Jiménez y Marianela Villa Encarnación; quienes tienen como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdos. Bernardo Soriano García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Anselmo Rojas Bueno; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nicolás Ernesto Ramírez Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00007, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Julián Castillo Jiménez y Marianela Villa Encarnación, contra la sentencia civil núm. 00172 dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, se confirma en todas y cada una de sus partes; **SEGUNDO**: declara las costas del procedimiento del recurso, común al embargo inmobiliario de conformidad con el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julián Castillo Jiménez y Marianela Villa Encarnación, y como parte recurrida, Anselmo Rojas Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por el actual recurrido contra los recurrentes,

en ejecución del pagaré notarial suscrito entre estos en fecha 17 de octubre de 2012; estos últimos demandaron incidentalmente al primero en sobreseimiento del referido embargo, sustentado en la existencia de una demanda principal en nulidad del citado pagaré notarial; **b)** de dicho proceso quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que dictó en fecha 20 de junio de 2018, la sentencia civil núm. 0506-2018-SCON-00172, mediante la cual rechazó el pedimento incidental de sobreseimiento de la venta en pública subasta del procedimiento de embargo de que se trata; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, Julián Castillo Jiménez y Marianela Villa Encarnación, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso que le apoderaba y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, fundamentada en que el proceso abierto donde se discute la nulidad del referido pagaré notarial -que dio origen al crédito reclamado-, no es serio para ordenar el sobreseimiento peticionado.

2) La parte recurrente, sustenta el recurso de casación que nos ocupa, en los siguientes medios de casación: **primero**: mala apreciación de los hechos y de las pruebas; **segundo:** contradicción de sentencias; **tercero:** falta de valoración de los hechos puestos a consideración e ilogicidad de la decisión; **cuarto:** contradicción jurisprudencial tanto del tribunal de primer grado como de la corte de apelación, violación a la Constitución relativo al debido proceso.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen dada la solución que adoptará; la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal *a quo* determinó, que el sobreseimiento solicitado no se enmarca en los casos obligatorios establecidos por la ley y la jurisprudencia. Dicho tribunal hizo una valoración errónea de la demanda de nulidad del pagaré y la certificación de acreedor del 25 de febrero del año 2015, en la que se sustentó el embargo, cuya decisión podría incidir en el procedimiento de expropiación iniciado por el recurrido contra los recurrentes. El título sirvió de base al embargo lo que no consideró el tribunal.

4) La parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo* en la página 8 numeral 18 de su sentencia indicó, que el sobreseimiento solo

procede cuando hay una relación entre dos demandas que influye en sus soluciones. La demanda de nulidad del pagaré tiene una conexión directa con el embargo, lo que justifica el sobreseimiento. Contrario a lo sostenido por el tribunal no se trata de una maniobra dilatoria, sino de una situación seria que no fue debidamente valorada. Indica que, aunque es cierto la solicitud realizada es facultativa, el tribunal *a quo* ha ordenado el sobreseimiento en casos similares para evitar contradicciones en las sentencias. Lo que se traduce a una contradicción por parte del tribunal, en virtud de la igualdad entre las partes.

5) La parte recurrida no plantea medios de defensa respecto a estos medios de casación invocados por la parte recurrente.

6) En cuando a los agravios invocados por la parte recurrente, destacamos que para que un medio de casación sea efectivo, el vicio que se denuncia influya directamente en la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra otra decisión que no es la sentencia impugnada, resulta inoperante. En la especie, la parte recurrente se refiere a los supuestos agravios que le desfavorecen de la sentencia de primer grado, por lo que los medios analizados no están dirigidos contra la decisión objeto de este recurso.

7) Según se advierte de la situación enunciada, se deriva que medios de casación objeto de examen carecen de pertinencia y deben ser desestimados, en tanto cuanto que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, los agravios en que se sustentan devienen en inoperantes, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, pero que no es el caso.

8) En el desarrollo de su tercer medio y un aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado, hizo una mala interpretación de los hechos al restarle mérito a la demanda de nulidad del pagaré, lo que constituye violaciones constitucionales y legales. Argumenta que, si el pagaré se declara nulo, afectaría tanto a la certificación de acreedor a favor del recurrido como al proceso de embargo inmobiliario trabado sobre la base de la certificación, que se origina en el pagaré impugnado. Por lo

tanto, la relación entre la demanda de nulidad y el embargo es crucial, y la corte debió evaluar esta conexión, lo que no hizo, actuando de manera ilógica y omitiendo un pilar fundamental del sobreseimiento reconocido por la jurisprudencia.

9) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración e interpretación correcta de los hechos sometidos a su consideración, dando motivos claros y precisos que fundamentan su dispositivo. Además, indica, que la sentencia impugnada contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho. Que las violaciones invocadas por la parte recurrente no fueron identificadas ni enumeradas, por lo que el medio objeto de examen debe ser desestimado.

10) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado, que rechazó el sobreseimiento del asunto, expuso los motivos siguientes:

5.- Que de conformidad con los medios probatorios aportados y hechos controvertidos entre las partes en conflicto, se comprueba que los recurrentes se constituyeron deudores quirografarios del recurrido mediante la suscripción de un documento que deviene en título ejecutorio hasta este momento, que basado en este documento el recurrido inscribió ante el Registrador de Títulos correspondiente su acreencia y le fue otorgado el certificado de registro de acreedor; que inició el procedimiento inmobiliario de ejecución forzosa y este ha sido atacado mediante una demanda incidental en sobreseimiento, la cual tiene su fundamento en la existencia de una demanda principal en nulidad previa del documento contentivo del crédito; 6. "Que para valorar la incidencia de la demanda principal en nulidad de pagaré notarial como única causal para justificar el sobreseimiento del embargo como pretenden los recurrentes, debemos tal y como lo hizo la jueza de primer grado examinar los méritos de su seriedad, que pudieran llevar a esta corte a variar la decisión recurrida, observando que esta tiene su fundamento fáctico en lo siguiente: que el notario no se hizo acompañar de los testigos instrumentales requeridos para este tipo de acto, lo que constituye una violación grosera a la ley que le quita la investidura de autenticidad al acto, pasando a ser un acto bajo firma privada; que en el acto no figura la señora Marianela Villa Encarnación firmándolo como

aceptación, es decir, que no aprobó el préstamo y no puede ser ejecutado en su perjuicio; que el mandamiento de pago contiene un abuso de los cálculos porque el pagaré no estipula intereses, sino las moras por incumplimiento y que no contiene estipulado término lo que impide su ejecución"…; 7.- Que partiendo de estos alegatos debemos indicar en primer lugar, que al momento de ser redactado el acto auténtico cuya nulidad principal se persigue se encontraba vigente la ley No. 301 sobre el notariado, y que esta ley establece la presencia de testigos en las actas notariales en los casos que hubiere lugar, requisito dentro del cual no encaja el acto cuestionado, dada su esencia de ser un acto de declaración o confesión de deuda, distinto a como ocurren en otros actos de mayor solemnidad, como los que contienen testamento o donación; 8.- Que sobre el alegato de que la señora Marianela Villa Encarnación no firmó aceptando la deuda enarbolada, como otra causal de la nulidad para influir en el sobreseimiento, de la lectura integra del acto atacado por la vía principal de la nulidad, se establece que esta se declara deudora conjuntamente con el señor Julián Castillo Jiménez, por el monto contenido en la obligación y a la vez se encuentra estampada su firma al pie del mismo; 9.- Que respecto a la última causal, los recurrentes invocan que el mandamiento de pago contiene un monto excesivo al no estipularse ningún tipo de interés convencional, sino mora por incumplimiento, lo cual además de contradecirse o ser incoherente con los motivos previos, por implicar un reconocimiento tanto del acto en lo que respecta a su redacción y en cuanto a la firma de aceptación de uno de los recurrentes, constituye una causal a la cual debe acudirse por el procedimiento que la ley establece para contestar el mandamiento de pago antes o con posterioridad a la inscripción del embargo, señalando además que si bien es cierto que el pagaré no contiene término, no menos cierto es que el mandamiento de pago constituye un acto de verdadera puesta en mora que hace exigible el crédito; 10.- Que señalados estos motivos y que se agregan a los esgrimidos por la jueza de primer grado, en respuesta a la seriedad de la demanda principal en nulidad de pagaré notarial, se establece que no son motivos serios que sean capaz de ejercer una influencia o incidencia tal para interrumpir o sobreseer la ejecución inmobiliaria, lo que trae como consecuencia el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

11) La parte recurrente en esencia argumenta, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación de los hechos al restarle mérito a la demanda de nulidad del pagaré que dio origen al crédito, la cual, en caso de ser acogida y declarado nulo el referido pagaré que da origen al crédito afectaría el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el actual recurrido, por tanto, sostiene que debía ser ordenado el sobreseimiento solicitado.

12) En cuanto al sobreseimiento ha sido juzgado en esta sede de casación, que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlo[140].

13) El sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda en el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra[141].

14) En cuanto al sobreseimiento obligatorio, esta jurisdicción ha mantenido la postura siguiente: "*en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso*

140 SCJ-PS-22-2815, 28 octubre 2022, Boletín Judicial núm. 1343.
141 SCJ 1ª Sala, núm. 268, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades"[142].

15) A diferencia de las situaciones procesales que dan lugar a que el sobreseimiento sea obligatorio, cuando se trata del facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Solo se distingue del aplazamiento porque no está sometido a los rigores establecidos en los artículos 703 y siguientes del Código Procedimiento Civil. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación.

16) En consonancia con lo expuesto rige en nuestro ordenamiento jurídico que solo habrá lugar a sobreseimiento en las siguientes hipótesis: *a)* si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo

142 SCJ 1ª Sala, núm. 63, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331.

es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (artículo 1319 Código Civil); *b)* si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; *c)* cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; *d)* en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el artículo 23, párrafo II, Ley núm. 141 de 2015; *e)* cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (artículo 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

17) En casos de las hipótesis anteriormente mencionadas, el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación[143].

18) Conforme a los textos enunciados, se advierte de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que en el caso que nos ocupa, el sobreseimiento de que se trata concierne y se corresponde con el facultativo, el cual se encuentra sometido a reglas de discrecionalidad. En ese sentido, se advierte que la corte *a qua* estaba apoderada de una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario hasta tanto se conociera de la suerte de la demanda en nulidad respecto del pagaré notarial que originó el embargo inmobiliario de que se trata.

19) Conforme lo expuesto se deriva , que la corte *a qua*, actuando en el ejercicio de sus facultades discrecionales de apreciación, confirmó

143 SCJ 1ª Sala, núms. 278, 27 octubre 2021, Boletín Judicial núm. 1331; 226, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316.

la decisión de primer grado que rechazó el sobreseimiento planteado por considerar, que las causas invocadas por los embargados no concernían a situaciones de méritos y seriedad que fueren capaces de ejercer una influencia o incidencia tal para interrumpir o sobreseer la ejecución inmobiliaria, en tanto cuanto se limitaron a impugnar el pagaré notarial en su demanda en nulidad, fundado en los vicios siguientes: *i)* que el notario no se hizo acompañar de los testigos requeridos para este tipo de acto, *ii)* que no figura la firma de la señora Marianela Villa Encarnación, y *iii)* que el mandamiento de pago contiene un abuso de los cálculos porque el pagaré no estipula intereses, sino las moras por incumplimiento y no contiene estipulado término, lo que impide su ejecución.

20) Partiendo de que la alzada asumió como postura que el indicado pagaré se trata de una confesión o declaración de deuda, el cual se encontraba firmado por la señora Marianela Villa Encarnación el cual se redactó conforme a la Ley 301-64, sobre Notariado donde la presencia de testigos es requerida en los casos que hubiere de lugar. En cuanto al argumento dirigido contra el mandamiento de pago la alzada retuvo, que resultaba ser contradictorio e incoherente por los demandantes en nulidad haber reconocido la existencia del indicado pagaré con la firma de uno de los contratantes, alegato que, por demás, constituye una causa para acudir a través del procedimiento que la ley ha instituido para impugnar ese aspecto del mandamiento de pago antes o posteriormente a la inscripción del embargo.

21) Cabe destacar que en el ámbito del derecho Frances, rige que el sobreseimiento debe ser ordenado cuando se fundamenta en hechos que serían de naturaleza tal , que visto en el contexto de la demanda, se podría en sus perspectiva procesal constituir un obstáculo legal a la adjudicación, o hacerla anulable, si es pronunciada[144], lo que no sucede en la especie, habida cuenta de que los hoy recurrentes no desconocieron la existencia del crédito ejecutado en la demanda en nulidad invocada como fundamento del sobreseimiento requerido. Por cuanto, a juicio de esta Corte de Casación, no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguno de los vicios que se le imputan en el medio y aspecto de casación examinados, por lo que se desestiman.

144 SCJ 1ª Sala núm. 181/2020, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

22) En cuanto al cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, que en un caso similar el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 0506-2017-SCON-000105, de fecha 11 de abril de 2017, acogiendo un pedimento de sobreseimiento en una demanda de nulidad de un pagaré notarial, que es lo que ocurre en la especie. Por tanto, el tribunal de primer grado y la corte no debieron restarle méritos a dicho pedimento, pues se trata del único inmueble de los recurrentes y existen elementos que podrían afectar el procedimiento de embargo. Critica que el tribunal *a quo* no aplicó adecuadamente la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución, al desestimar la demanda por falta de seriedad sin valorar adecuadamente los argumentos presentados.

23) En respuesta a dicho aspecto, la recurrida sustenta que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, no se extrae contradicción jurisprudencial alguna ni violación del debido proceso, pues, hace referencia a un caso anterior llevado por ante el mismo tribunal el cual fue conocido sin dar muchas motivaciones; tampoco realizó una analogía profunda de ambos procesos; por lo que el aspecto invocado debe ser rechazado.

24) En cuanto al aspecto examinado, es importante destacar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, que el hecho de que un tribunal adopte un criterio distinto al de otro no constituye una causa de casación, toda vez que, los jueces gozan de libertad e independencia interna y externa para emitir los criterios que entiendan de lugar a fin de resolver el litigio que están apoderados e incluso pueden apartarse de su propio precedente ofreciendo las motivaciones y razonamientos suficientes para ello, por tanto, no es obligatorio al momento de fallar un caso realizarlo conforme lo ha decidido otro juez, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyos efectos son *erga omnes* y sus decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado[145]. En tal virtud, al no constituir la violación a un precedente jurisprudencial, ya sea, del tribunal que emitió la decisión o de esta Suprema Corte de Justicia una causa de

145 SCJ 1ª Sala núm. 107, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

casación. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto del medio objeto de examen.

25) Por último, en el desarrollo de un tercer aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, la corte *a qua* debió tomar en cuenta el hecho de que el pagaré notarial que sirvió de soporte a la persecución inmobiliaria, fue declarado como un documento bajo firma privada mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00696, de fecha 17 de octubre del año 2019, dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; por tanto, no es un auténtico título ejecutorio razón que debió considerarse para que prospere el sobreseimiento solicitado.

26) La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

27) En cuanto al aspecto impugnado, es pertinente retener que la alzada al momento de emitir su fallo, no se encontraba en condiciones de analizar la sentencia a la que hace referencia la parte recurrente. Esto se debe a que dicha decisión fue dictada con posterioridad al fallo ahora impugnado. Por lo tanto, no procede en el ámbito de la técnica de la casación valorar adecuadamente sus efectos y pertinencia en el contexto del caso en cuestión, ya que, la corte no se encontraba en condiciones de hacer un juicio de valoración en cuanto a dicho argumento. En esas atenciones es incontestable que, la referencia de dicha sentencia mal podría influir en el presente proceso, garantizándose así el respeto al principio de legalidad, lealtad de los debates y el derecho a un debido proceso. Por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

28) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 877, 1319, 1244 y 2212 del Código Civil; 687, 703 y siguientes y 717 Código de Procedimiento Civil; 23 y 181 de la Ley núm. 141 de 2015.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julián Castillo Jiménez y Marianela Villa Encarnación, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00007, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Nicolás Ernesto Ramírez Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2186

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Tomás Lorenzo y Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurridos:	Miguel Ycelso Rubén y compartes.
Abogado:	José Federico Thomas Corona.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su

administrador Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Tomás Lorenzo y el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Federico Thomas Corona, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores MIGUEL YCELSO RUBÉN, LOURDES ALTAGRACIA RUBÉN HOLGUÍN, MARÍA DE JESÚS MONCIÓN, MARÍA RAMONA HOLGUÍN y CELENIA ALTAGRACIA DURÁN HOLGUÍN, en contra la sentencia civil No. 70/2010, de fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda civil por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil No. 70/2010, de fecha nueve (9) del mes de julio del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en lo referente al monto de las indemnizaciones fijadas, a favor de los señores MIGUEL YCELSO RUBÉN, LOURDES ALTAGRACIA RUBÉN HOLGUÍN, MARÍA DE JESÚS MONCIÓN, MARÍA RAMONA HOLGUÍN y CELENIA ALTAGRACIA DURÁN HOLGUÍN, en perjuicio de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), por las razones antes expuestas. **TERCERO**: Ordena que las indemnizaciones reconocidas a favor de las señoras MARÍA RAMONA HOLGUÍN y CELENIA ALTAGRACIA DURÁN HOLGUÍN, sean entregadas a su persona, por haber adquirido la mayoría de edad al momento de dictarse esta decisión. **CUARTO**: Condena a la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), al pago de un interés compensatorio, a base de la suma establecida como indemnización principal, a partir de la presente sentencia,*

para lograrse una reparación integra, calculados de acuerdo a la tasa de cambio establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de la presente decisión. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINCIANA (ETED), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomás Corona y Mariel Antonio Contreras R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado el 4 de marzo de 2022; b) el acto núm. 247/2022, instrumentado en fecha 8 de marzo de 2022 por el ministerial Cristino Jackson Jiménez; c) el memorial de defensa depositado el 25 de mayo de 2022; d) acto núm. 979/2022, instrumentado en fecha 15 de julio de 2022, por el ministerial José Federico Thomas Corona, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra la hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales; **b**) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia civil núm. 70/2010, de fecha 9 de julio de 2010, que condenó a Edenorte al pago de RD$14,000,000.00; **c**) contra el indicado fallo, Edenorte interpuso recurso de apelación principal, Miguel Ycelso Rubén y Marina de Jesús

Monción, en su indicada calidad, interpusieron recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia civil núm. 235-12-00018, de fecha el 16 de marzo de 2012, la cual revocó la sentencia apelada, excluyó a Edenorte y a la CDEEE del proceso, redujo los montos de las indemnizaciones y condenó solo a la actual recurrente; c) esta última decisión fue recurrida en casación por ambas partes, en ocasión de estos recursos, esta Primera Sala dictó la sentencia número 0555/2020, de fecha 24 de julio de 2020, que casó la sentencia 235-12-00018, en cuanto a los montos de indemnización fijados; d) el tribunal de envío, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales y confirmó los montos que por concepto de indemnización fijó el tribunal de primer grado.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme el artículo 15 de la Ley **núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual:** *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[146].

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. **En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:**

(24) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción a qua redujo sin dar motivos específicos las indemnizaciones que fueron otorgadas en primer grado a favor de los demandantes originales, no estableciendo de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la reducción de dicha cuantía, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (25) Sobre este particular mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. (26) En la especie, de la decisión impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que, como es alegado, el tribunal de segundo grado no da los motivos por los cuales redujo el monto de las indemnizaciones otorgadas por el juez de primera instancia a los señores Miguel Ycelso Rubén, Marina de Jesús Monción y las menores Lourdes Altagracia Rubén Holguín, María Ramona Holguín y Celenia Altagracia Durán Holguín, incurriendo dicha alzada en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger parcialmente el

146 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de las indemnizaciones.

6) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, el medio que lo sustenta es el siguiente: único: desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

7) En el desarrollo uno de los aspectos de su medio casación, la parte recurrente argumenta que: a) que el Tribunal Constitucional en su Sentencia número TC/0009/13, de fecha 11 del mes de febrero del 2013, vinculante a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, las cuales deben tener una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que le permitiera establecer por que la sentencia impugnada ante la alzada era correcta y se encontraba sustentada en derecho, situación está que no la contiene la sentencia impugnada; b) la corte *a qua* desnaturaliza los hechos de la causa, viola la ley y hace un errónea interpretación de una norma legal, cuando desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación y al interpretar el concepto de daños morales y materiales y darle un sentido muy distinto al establecido por la ley, como lo ha hecho, ya que ha aumentado los montos de las indemnizaciones de manera injustificada.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya*

pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma[147]*.*

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la condena por concepto de indemnización, bajo el argumento de que la indemnización fue fijada sin ser justificada debidamente. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y el artículo 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00372, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de diciembre de 2021.

147 SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cristina Hernández Mejía.
Abogado:	Manuel Emilio Gómez.
Recurrido:	Inversiones Bancola, S.R.L.
Abogados:	Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina Hernández Mejía, quien tiene como abogado constituido Dr. Manuel Emilio Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Bancola, S.R.L, quien tiene como abogados constituidos Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00317, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación por la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ MEJIA, en contra de la Sentencia Civil No. 0195-2019-SCIV-00028, contenida en el expediente No. 0195-2018-ECIV-00604, de fecha 22 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, con motivo de un Recurso de Tercería, dictada a favor de INVERSIONES BANCOLA, S.R.L y del señor FELIX DE AZA TRINIDAD, y en consecuencia esta alzada, en virtud de la facultad de Avocación REVOCA, la sentencia impugnada por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO****: En virtud de la facultad de Avocación RECHAZA el Recurso de Tercería, incoada por la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ MEJIA, en contra de BANCOLA, S.R.L, por improcedente y mal fundada.* ***TERCERO****: CONDENA a la señora MARIA CRISTINA HERNANDEZ MEJIA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. ELSI GARCIA POLINAR, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento acto núm. 1581/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Sergio Pérez Jimenez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 29 de diciembre de 2023; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 27/2024 de fecha 26 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Franklin De la Rosa Castillo, ordinario de la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 30 de enero de 2024; e) corrección de la notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 31/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Franklin De la Rosa Castillo, de generales antes transcritas, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Cristina Hernández Mejía; y como parte recurrida Inversiones Bancola, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Que, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a requerimiento de Inversiones Bancola, S.R.L, en perjuicio de Félix Aza Trinidad, resultó adjudicatario el licitador Eduardo Richardson Santo, mediante la sentencia civil núm. 1217-2015, del 15 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) María Cristina Hernández Mejía interpuso un recurso de tercería contra la indicada sentencia, poniendo en causa a Inversiones Bancola, S.R.L., y a Félix Aza Trinidad invocando que era esposa común en bienes del embargado y copropietaria del 50% del inmueble subastado, por lo que procedía dejar la referida adjudicación sin efectos jurídicos en su totalidad y subsidiariamente, con relación al 50% del inmueble; c) Que el tribunal de primer grado apoderado del indicado recurso declaró de oficio su inadmisibilidad sustentándose en que en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, la citada sentencia de adjudicación solo podía ser impugnada en casación, mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00028, del 22 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; d) Que dicha decisión fue impugnada en

apelación por la hoy recurrente, siendo rechazado el indicado recurso y confirmada la decisión mediante sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00519, dictada el 13 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; e) la hoy recurrente recurrió en casación el fallo de la corte y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0578 de fecha 28 de febrero de 2022, esta Sala remitió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que apoderada del indicado recurso la Primera Sala, revocó la decisión impugnada avocándose a conocer el fondo, rechazando las pretensiones de la recurrente, mediante fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En el contexto de los textos normativos transcritos, se deriva que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que,

si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) En el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0578 dictada por esta sala en fecha 28 de febrero de 2022, hemos verificado que, en virtud de los medios de casación invocados por María Cristina Hernández Mejía como parte recurrente, relativos a violación a la ley, violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la Republica y violación al derecho de defensa, esta Primera Sala casó la decisión en ese entonces impugnada, bajo el fundamento de que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al confirmar la inadmisión pronunciada por el juez de primer grado sustentándose en que la sentencia de adjudicación impugnada en la especie no era recurrible en tercería, sino mediante una demanda principal en nulidad.

6) En el contexto del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca: desnaturalización de los hechos alegados; incorrecta ponderación de las pruebas y violación al derecho fundamental de propiedad, por parte de la alzada, puesto que, si bien se avocó a conocer el fondo del recurso de tercería, rechazó las pretensiones de la recurrente al quedar comprobado que el momento del procedimiento de embargo inmobiliario el deudor Félix Aza Trinidad parte embargada, figuraba con soltero y único propietario respecto al inmueble adjudicado.

7) En la contestación que nos ocupa, procede retener la competencia de esta sala para el conocimiento del presente recurso de casación, bajo el presupuesto de que, la parte recurrente propone medios nuevos que no guardan relación con el punto juzgado en la primera casación.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: incorrecta ponderación de la prueba; **tercero**: violación al derecho de propiedad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[148]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos; incorrecta ponderación de la prueba y violación al derecho de propiedad, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su examen en primer orden.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan

148 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen de manera conjunta, por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al desconocer los derechos de la recurrente frente a Inversiones Bancola. S.R.L, sustentando su decisión, bajo el fundamento de que, en todas las documentaciones, el señor Félix Aza Trinidad al

momento de concertar el préstamo con la hoy recurrida y llevarse a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario, figuraba como soltero y propietario único del inmueble embargado, al no haber sido asentado en el Registro Civil el matrimonio celebrado entre la recurrente y el embargado.

16) Continúa alegando la parte recurrente que, la alzada hizo una valoración errónea de los documentos, las cuales fueron requeridos con posterioridad a la firma del contrato de préstamo y al inicio del embargo inmobiliario, al no reconocer su derecho como copropietaria del 50% del inmueble embargado, el cual fue adquirido después de celebrado el matrimonio entre las partes, por lo que pertenece a la comunidad de bienes.

17) La parte recurrida en su memorial de defensa, aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, nada justifica el recurso de tercería, interpuesto por ésta, debido a que, ha sido representada durante el proceso de embargo inmobiliario, y tenía pleno conocimiento del proceso llevado en contra de su esposo como parte embargada, al ser notificado los actos de procedimiento, por cuanto, aludir que no firmó el contrato de préstamo como administradora de la comunidad, no es suficiente para declarar la revocación de la adjudicación.

18) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"18: Que, de lo antes expuestos, somos de criterio que, si bien es cierto, no es un hecho controvertido que los señores María Cristina Hernández Mejía y Félix Aza Trinidad, contrajeron matrimonio en fecha 10 del mes de julio del año 1964, en Mayagüez, Puerto Rico, no menos cierto es, que al momento del señor FELIX AZA TRINIDAD suscribir el acto bajo firma privada con la sociedad INVERSIONES BANCOLA, S.R.L, que dio lugar al proceso de embargo inmobiliario, según la certificación de Registro Inmobiliario de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, se establece que el inmueble identificado como porción de terreno con una superficie de 32.540.73 metros cuadrados, identificado como la matricula no. 2100003208, dentro de la parcela 27-W, del Distrito Catastral no. 24, ubicado en La Romana, es propiedad del señor FELIX AZA TRINIDAD, soltero, y asimismo mediante certificación emitida en

fecha 10 del mes de julio del año 2015, por la Junta Central Electoral se establece que en los registros a su cargo no se encuentra registro de matrimonio correspondiente al señor FELIX AZA TRINIDAD, toda vez, que el matrimonio fue asentado en el Registro Civil en fecha 14 del mes de septiembre del año 2015, esto es, posterior al proceso de embargo inmobiliario. 19: Que siendo, así las cosas, aunque ha quedado evidenciado que ciertamente la señora María Cristina Hernández Mejía, es copropietaria del inmueble que le fue expropiado al señor Félix Aza Trinidad, al no haber existido constancia de que el estado civil de éste era casado, tal como quedó establecido en los documentos antes descritos, la entidad Inversiones Bancola, S.R.L, no podía determinar que dicho bien pertenecía a la comunidad legal, más aún, cuando en los inmuebles registrados existe el régimen de publicidad, y de acuerdo a los datos arrojados, al momento de la concertación de la obligación y el registro de la hipoteca convencional, este figuraba como único propietario y con estado civil soltero, máxime cuando el proceso de embargo culminó con la adjudicación de un tercero adquiriente de buena fe"

19) Según se desprende del contexto del fallo objetado, el presente caso versó sobre una tercería ejercida por María Cristina Hernández Mejía, quien pretendía con su acción la revocación de la sentencia civil núm. 1217-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 15 de septiembre de 2015, por supuestamente afectarle sus derechos sobre la comunidad matrimonial de bienes al iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario a requerimiento de Inversiones Bancola, S.R.L en perjuicio de Félix Aza Trinidad, sobre la parcela no. 27-W del Distrito Catastral no. 2/4 del Municipio de la Romana, con una superficie de 32,540.73 mts, matricula núm. 2100003208, el cual culminó con la adjudicación de un licitador.

20) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es una vía extraordinaria concedida a favor de los terceros lesionados por una sentencia, que les permite reclamar su retratación o reformulación en la medida en que afecte sus derechos[149]. Y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una

149 SCJ, Primera Sala, núm. 0517, 24 de julio de 2020, B. J. 1316

decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos, o no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

21) Conforme se deriva del contexto expuesto, es preciso retener en buen derecho, que la admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a valorar que quien la ejerce sea efectivamente un tercero, es decir, que no haya sido citado o emplazado a comparecer ni que haya sido representado directa o indirectamente en el proceso de que se trate, sino que también se debe establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio al accionante, ya sea actual o simplemente eventual.

22) Es relevante resaltar que la parte recurrente sustenta su calidad de tercero, sobre la base y argumento de que su esposo concertó un contrato de préstamos con la hoy recurrida, otorgando en garantía un inmueble de la comunidad de bienes sin su consentimiento y firma, en el aludido contrato, de la cual derivó un proceso de expropiación del inmueble por adjudicación a favor de un tercero, obviando la alzada que dicho préstamo fue concertado con posterioridad al matrimonio celebrado entre el embargado y la hoy recurrente.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados al proceso, partiendo de que este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[150].

24) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* luego de avocarse a conocer el fondo del recurso de tercería, rechazó las pretensiones de la recurrente, en virtud de los documentos siguientes: a) *certificación de Registro Inmobiliario de fecha 15 del mes de mayo del año 2015, la cual establece que el inmueble identificado*

150 SCJ, Primera Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

como porción de terreno con una superficie de 32.540.73 metros cuadrados, identificado como la matricula no. 2100003208, dentro de la parcela 27-W, del Distrito Catastral no. 24, ubicado en La Romana, es propiedad del señor Félix Aza Trinidad, portador del pasaporte no. 203059905, soltero, con un gravamen contentivo de una hipoteca convencional en primer rango a favor de Inversiones Bancola, S.R.L, en virtud al acto bajo firma privada de fecha 15 de septiembre de 2008; b) certificación emitida en fecha 10 del mes de julio del año 2015, por la Junta Central Electoral se establece que en los registros a su cargo no se encuentra registro de matrimonio correspondiente al señor Félix Aza Trinidad, portador del pasaporte americano no. 203055905 y; c) acta de matrimonio registrado el 14 del mes de septiembre del año 2015, inscrito en el acta no. 001001, folio no. 0011, libro no. 00012, de la Oficialía de Estado Civil de la lera Circunscripción de La Romana, se establece que los señores Félix Aza Trinidad y María Cristina Hernández Mejía, contrajeron matrimonio en fecha 10 del mes de julio del año 1964, en Mayagüez, Puerto Rico.

25) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

26) Conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos", de lo que se deriva que al amparo del estado actual de nuestro que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se colige que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un

bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc[151].

27) En consonancia con la situación expuesta ha sido juzgado en esta sede, en cuanto a los actos de disposición de bienes fomentados en la comunidad de bienes, como ocurre en la especie, que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189-01, antes indicada, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; no obstante, dicha previsión no puede ser invocada cuando en el acto impugnado interviene un tercero que no fue puesto en condiciones de conocer el real estado civil de las partes contratantes, constituyéndose en tercero de buena fe y cuyos derechos no pueden ser afectados en dichas condiciones[152].

28) De los documentos que fueron valorados por la alzada, principalmente la certificación Registro Inmobiliario de fecha 15 de mayo de 2015, y la certificación emitida en fecha 10 de julio de 2015, por la Junta Central Electoral, se advierte que Félix Aza Trinidad en la primera figura como único propietario con estado civil soltero, y en la segunda no figura a su nombre asentado matrimonio alguno en la Junta Central Electoral. En ese sentido esta Corte de Casación ha sido reiterativa en juzgar, según jurisprudencia pacífica, que: *[…] si al momento de la firma del contrato de hipoteca, el deudor figura como soltero y único propietario del inmueble dado en garantía en la documentación pertinente, como por ejemplo, su cédula de identidad y electoral, el certificado de títulos del inmueble, la solicitud de préstamo o cualquier otro documento suscrito por la parte deudora en el que se afirme que es soltero o soltera, la parte acreedora no puede conocer ni presumir su estado civil , persiguiendo investigar un estatus distinto a lo consignado, por lo que debe asumir que el estado civil y conyugal declarado se corresponde en apariencia a la verdad y, por lo tanto, si eventualmente se demuestra lo contrario se presume que ha actuado de buena fe […]*[153]. También ha sido juzgado que: *aunque el deudor se encuentre casado en el momento de la*

151 SCJ Primera Sala, núm. 276, 29 septiembre 2021, B.J. 1330
152 Ibídem
153 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3014, 28 octubre 2022, B.J. 1343.

suscripción del préstamo y así lo acredite ***posteriormente*** *mediante su acta de matrimonio, dicha situación carece de relevancia procesal ante la preeminencia de la buena fe del acreedor contratante, según la teoría de la apariencia…*[154].

29) En la contestación nos ocupa, se advierten que el matrimonio celebrado entre María Cristina Hernández Mejía y Félix Aza Trinidad, en fecha 10 de julio de 1964, en Mayagüez, Puerto Rico, fue registrado en la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Romana en fecha 14 de septiembre de 2015, esto es, con posterioridad a la suscripción del contrato de préstamo, y un día antes de la venta en pública subasta del inmueble embargado a Félix Aza Trinidad.

30) Conforme lo expuesto independientemente de que por mandato del artículo 1421 del Código Civil, , exige el consentimiento de ambos esposos en los actos de disposición de los bienes de la comunidad, mal podría aplicar en la circunstancia expuesta que la falta del consentimiento de la mujer puede anular la acreencia suscrita por su marido frente a un tercero, salvo que se demuestre, fehacientemente, que éste tenía conocimiento de la real situación conyugal del marido y que actuó de mala fe en la suscripción del convenio[155], lo que hasta el momento no ha ocurrido, partiendo del hecho que según resulta del expediente se retiene que el señor Félix Aza Trinidad al momento de concertar el contrato de préstamo con la hoy recurrida, declaró que era soltero y así figuraba en el certificado de título y los registro de la Junta Central Electoral, como fue expresado con anterioridad, sin tener la entidad acreedora la obligación de conocer e investigar si su estado civil era distinto a lo consignado en los documentos aludidos. En ese contexto era válido asumir que la situación familiar declarada correspondía con la verdad, en aplicación de la teoría de la apariencia, y si eventualmente se demuestra lo contrario es necesario presumir la actuación de buena fe de la actual recurrida Inversiones Bancola, S.R.L, esto en armonía con los criterios no solo con la trazabilidad jurisprudencial enunciada , sino también en consonancia con el principio de seguridad Jurídica, como corolario esencial del estado de derecho y las garantías que supone su vigencia .

154 SCJ Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1700, 31 mayo 2022, B.J. 1338
155 SCJ Primera Sala, núm. 67, 22 octubre 2014, B.J. 1247.

31) A título de reflexión procesal, es importante indicar que la buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por esto que, son deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

32) Conforme con lo expuesto no es posible retener en la contestación que nos ocupa violación alguna ,al derecho de propiedad pues, por aplicación del principio de la teoría de la apariencia y de la seguridad jurídica , no era posible retener que el aludido inmueble pertenecía a la comunidad legal de bienes, al no haber sido asentado el matrimonio concertado en el extranjero en el Registro Civil Dominicana, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 659 sobre Actos de Estado Civil, o simplemente que el contratante hiciera saber su calidad de casado , que por aplicación de las reglas de derecho internacional privado denominada teoría de envío , las situación que concierne al estado civil de casado persigue a los cónyuges en cualquier esfera de la negociación jurídica o de la actuaciones convencionales que tuviesen lugar en el extranjero , siempre y cuando así lo hiciere constar el que suscribe un acto que pudiere ser lesivo a uno de los cónyuges , es decir bien pudo declarar el esposo suscribiente del acto que era casado y aun cuando fuese se en el extranjero había lugar a la protección que consagra el ordenamiento jurídico dominicano .

33) Conforme lo expuesto, se deriva que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable, que la recurrida

actuara con mala fe, en tanto, la recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

34) De lo expuesto se advierte que la alzada sustentó su decisión en motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que han permitido a esta jurisdicción, en su función de corte de casación, en ejercicio de control de legalidad que le han permitido retener a esta sede de casación que la decisión impugnada, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 1421 del Código Civil. Ley núm. 189-01. Ley núm. 659 sobre los Actos de Estado Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Cristina Hernández Mejía, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00317, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Cristina Hernández Mejía al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido

firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2188

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogados:	Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Dacavick Fashion.
Abogados:	José Franklin Zabala Jiménez, José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), debidamente representada por Milton Teofilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dacavick Fashion, quien está debidamente representado por David Samuel del Rosario Dirocé; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Emilio de los Santos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00033 de fecha 24 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 2334/21, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Adrian Esmerlin Cedano Bidó, actuando a requerimiento de la empresa Dacavick Fashion, con RNC No.131647402, con su domicilio en la Calle Independencia No. 73, centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, el señor David Samuel del Rosario Dirocié, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y a los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y José Engels Zabala Marte, contra la Sentencia civil No. 0322-2021-SCIV-00360, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación por ser justo y reposar en pruebas legales; por consiguiente, esta alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la Sentencia civil No. 0322- 2021-SCIV-00360, de fecha ocho (08) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y en virtud del principio de

avocación, ACOGE la "Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios Morales y Materiales, interpuesta por las entidad Dacavick Fashion, con RNC No. 131647402, domiciliada en la calle Independencia No. 73 de San Juan de la Maguana, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y en tal sentido CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la empresa Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la calle Independencia, casa No. 73, centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr. David Samuel del Rosario Dirocié, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), con la pérdida total de la tienda y sus mercancias, así como de todos sus ajuares que ésta poseía. TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual por concepto de interés Judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contando desde el día de la interposición de la presente demanda. CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR)al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y José Engels Zabala Marte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como recurrido Dacavick Fashion. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de mayo de 2020, ocurrió un incendio en la calle Independencia núm. 73 esquina Mariano Bueno, provincia de San Juan de la Maguana; que afectó la propiedad comercial de David Samuel del Rosario Dirocié, ocasionando la pérdida total de la tienda y su mercancía ; **b)** a raíz de lo anterior, la entidad Dacavick Fashion demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), alegando que se trató de un alto voltaje provocado por un sobrecalentamiento de las redes eléctricas y afectó el medidor que suministraba la energía eléctrica hasta su propiedad; de dicha demanda resultó apoderada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00360 de fecha 8 de octubre de 2021; **c)** Dacavick Fashion apeló la decisión ante la corte correspondiente, la cual revocó dicho fallo, acogió la demanda y condenó a Edesur, S. A., al pago de RD$ 2,000,000.00, como monto indemnizatorio más el 1% de interés judicial a pagar mensual; a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales versan en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por extemporáneo al haber sido interpuesto luego de transcurrir 20 días hábiles de la notificación de la sentencia impugnada según lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) por no haber depositado una copia auténtica de la sentencia recurrida y el depósito de la misma bajo inventario.

3) Es preciso retener , que el mandato expreso del artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de*

admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, el presente recurso fue depositado el 15 de febrero de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal. La sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de abril de 2022, de lo que se deriva que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en tal sentido, serán verificados de conformidad con la norma procesal correspondiente.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión por extemporaneidad y en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia otorgar la correcta calificación jurídica a los argumentos y hechos del proceso presentados por las partes. En este sentido, dado que la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso basándose en el artículo 14 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, es necesario establecer, que la sentencia recurrida fue emitida con anterioridad a la promulgación de dicha ley. Por lo tanto, para las condiciones de admisibilidad del recurso deberá ser analizado y respondido conforme a la Ley 3726, que es la normativa aplicable en este caso.

5) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales versan en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común; y se prorroga al día hábil siguiente cuando el término corresponde con un día festivo; en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 12/2024, instrumentado en fecha 11 de enero de 2024, por Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Juan de la Maguana, la parte recurrida Dacavick Fashion notificó en el estudio profesional del abogado de la parte recurrente la sentencia impugnada. El ministerial dio constancia, conforme el proceso verbal, que realizó su traslado a la calle Capotillo, esquina Duarte núm. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y una vez allí conversó con Nicauly Echavarría, quien dijo ser empleada del requerido.

7) Es un principio general admitido que, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana, debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a la persona o su domicilio real; en tanto cuanto se trata de una actuación posterior a que se pusiera fin a la instancia. En ese sentido rige que el domicilio de elección cesa a partir de que haya intervenido una sentencia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

8) Conforme lo expuesto se advierte que, el acto de notificación de la sentencia no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación previsto por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues, no ha sido realizado en la persona o en el domicilio del recurrente. Además, esta Corte de Casación ha juzgado que es inválido realizar la notificación en el domicilio del abogado de la parte recurrente, cuando no se advierte que haya realizado elección de domicilio en dicho estudio profesional; por las razones expuestas, procede rechazar el medio de inadmisión.

9) En cuanto al segundo medio de inadmisión por la falta de depósito de copia de la sentencia recurrida bajo inventario. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación —modificada por la Ley 491 de 2008—, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada

de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

10) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticad de esa certificación es tradicionalmente suscrita mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

11) Actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes que permite retener en el contexto tecnológico la versión auténtica del documento. En ocasión de este recurso, la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia impugnada.

12) En cuanto al depósito bajo inventario de la sentencia recurrida. Cabe destacar que desde el punto de vista de nuestro derecho la ley exige el depósito de la sentencia, la misma no establece expresamente que este debe realizarse bajo inventario. En el memorial de casación se encuentra debidamente identificada la sentencia recurrida y fue aportada al legajo como lo exige la ley, en tal sentido, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

13) En cuanto a la pretensión impetrada por la parte recurrente en el dispositivo de su memorial de casación, en el sentido de que condene al señor David Samuel del Rosario Dirocié al pago de las costas del procedimiento a título personal. Según resulta del expediente y de los argumentos se retiene en buen derecho que la pretensión objeto de examen no se corresponde con las reglas que regulan este instituto, por lo tanto, carece de fundamento legal, ya que, no fue parte del proceso, sino que figura en calidad de representante legal de la entidad Dacavick Fashion.

14) Conforme a la normativa vigente y a la jurisprudencia establecida, la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados debe

ser imputada a la entidad jurídica involucrada en el litigio no a sus representantes legales a título personal. Por las razones expuestas, procede declarar inadmisible la solicitud de condena dirigida contra David Samuel del Rosario Dirocié; haciendo constar que la presente solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre los medios de casación

15) **La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero:** falta exclusiva de la víctima; **segundo:** falta de pruebas, certificado policial y testigos; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** de la ausencia de vínculo causal.

16) Esta Primera Sala procede analizar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que el cortocircuito puede ser producido por diversas causas como son: 1. El mal estado o mala calidad de las conexiones eléctrica internas y 2. Sobrecarga de las líneas o conductores eléctricos. La falta de la víctima constituye una causa eximente de responsabilidad.

17) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* de lo anterior se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el debate en casación la procedencia o el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues, en este estadio del proceso versa contra la decisión atacada tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[156].

18) En el contexto del medio de casación objeto de examen, el recurrente se limita a mencionar y describir la falta exclusiva de la

156 SCJ 1ª Sala, núm. 247, 28 octubre 2020, Boletín Judicial núm. 1319.

víctima como eximente de responsabilidad de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

19) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones sobre la base de una simple mención genérica, sin articular de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inadmisibilidad por falta de desarrollo del vicio invocado, ya que, en esta circunstancia esta jurisdicción no puede ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que dicho medio resulta inadmisible en casación.

20) Procede valorar de manera conjunta el segundo, tercer y cuarto medio de casación por su estrecha vinculación y en salvaguarda de una solución pertinente en derecho. La parte recurrente sostiene, que la Policía Nacional carece de la competencia y herramientas necesarias para determinar si al momento del incendio había energía eléctrica o cuál fue la causa de un corto circuito; no puede evaluar el estado de los cables eléctricos o la mala condición del transformador lo que limita su capacidad de emitir juicios concluyentes sobre el siniestro. Asimismo, la falta de la certificación del Cuerpo de Bomberos no permite establecer la ocurrencia del evento. Adicionalmente, el testigo presentado señaló que el demandante mostró incoherencias y parcialidad en su testimonio lo que resta credibilidad, por tanto, no hay pruebas al tenor del artículo 1315 del Código Civil del hecho generador del daño. Las sentencias solo retienen que EDESUR, S. A., es la propietaria de los cables sin verificar si estos cables han tenido una participación en el daño o están en mal estado, cuando nunca se demostró que la cosa está bajo la guarda de Edesur y tuvo una participación activa.

21) La parte recurrida alega, la corte a qua derivando que en virtud de las piezas probatorias aportadas que la única responsable del hecho como guardiana de la cosa inanimada es Edesur, S. A. Que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para justificar su fallo, por tanto, el recurso de casación debe ser rechazado.

22) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

(…) era precisamente a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), lo que se desprende de la letra y espíritu de la Ley General de Electricidad No. 125-01 del 26 de julio del 2001, y la parte in fine del artículo 429 del reglamento de aplicación de la referida ley, que expresamente consagra que: "La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución". En efecto, no es un hecho controvertido, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), es la concesionaria de la distribución de la energía eléctrica en la región sur de la República Dominicana, pero además, en adición a lo antes indicado, es importante destacar que conforme a los elementos de prueba sometidos al proceso, se ha demostrado con certeza que la entidad Dacavick Fashion, S.R.L. representada por su presidente David Samuel del Rosario Dirocié, contrató el servicio de energía eléctrica de la casa No. 73 de la Calle Independencia de San Juan de la Maguana, donde operaba dicha entidad, con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), que al efecto asignó el NIC 6193271 a entidad Dacavick Fashion, S.R.L.; que siendo aproximadamente las siete (7:00) pasado meridiano del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se produjo un incendio como consecuencia de un alto voltaje que tuvo su origen en las redes principales que se dirige desde la acometida propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a las redes de distribución eléctrica, lo que provocó un sobrecalentamiento de las referidas redes eléctricas que tuvo un desplazamiento hasta el medidor que suministraba la energía eléctrica a la casa No. 73 de la calle Independencia del Municipio de San Juan de la Maguana, donde operaba la entidad Dacavick Fashion, S.R.L.; que como consecuencia del referido siniestro resultaron destruidos los productos que se encontraban dentro del referido local comercial, que como se ha indicado, es propiedad de la señora Dilcia Figuereo Bautista, pero que al momento del siniestro se encontraba alquilada a la entidad Dacavick Fashion, SRL, representada por David Samuel del Rosario Dirocié. (…) tal y como ha sucedido en el caso de la especie, en el que los medios de prueba ofertados por la parte demandante y actual recurrente, la entidad Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402,

ubicada en la calle Independencia, casa No. 73, centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr. David Samuel del Rosario Dirocié, en aras para demostrar la ocurrencia de los hechos que originaron la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la demandada y actual recurrida en apelación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), tuvo a bien ofertar el testimonio del ciudadano Ramón Emilio Arno Herrera, quien luego de prestar el juramento de rigor, manifestó ante el plenario, lo siguiente: "Si, sé dónde está ubicada la tienda, está en la Independencia esq. Mariano. Bueno, yo estaba en mi casa, en la Independencia esquina Mariano, alcanzamos a ver el humo que tenía el cable de Edesur, que entra para la casa y procedimos a llamar los bomberos; el incendio inició en el contador, en el cable que viene del contador; se quemó entera la tienda. Sí, llegué a ir a la tienda, estaba bien surtida, tenía prendas de vestir, lo que normal tiene una tienda; No, ahí se quemó todo; el señor David es el propietario, de 7 a 8 meses duró cerrada, los cables eran de Edesur, son los cables que alimentan la vivienda; eso fue a finales de mayo, 30, de 6 a 7 de la noche, los bomberos fueron; él tiene la tienda ahí, nosotros somos vecinos", testimonio al que esta alzada confiere credibilidad y otorga valor probatorio en el sentido de probar que ciertamente tras haberse incendiado los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR),se produjo el siniestro que afectó a la entidad Dacavick Fashion, con su RNC NO. 131647402, ubicada en la calle Independencia, casa No. 73, centro de la ciudad, debidamente representada por su propietario, Sr. David Samuel del Rosario Dirocié, con la cual EDESUR DOMINICANA, S. A., mantiene un vínculo contractual de servicio de energía eléctrica mediante el NIC 6193271, quedando establecida con certeza y fuera de duda razonable que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), como propietaria de los cables de distribución eléctrica en la zona sur del país, por tanto guardián de la cosa inanimada que ha ocasionado daños a la demandante y actual recurrente al haberse salido el fluido eléctrico del control de su guardián, quien consecuencialmente compromete su responsabilidad civil al no demostrar las causas eximentes de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada. En definitiva, no existe duda en el sentido de que para que se produjera el incendio que afectó al indicado establecimiento

comercial, la energía eléctrica suministrada por EDESUR DOMINICANA, S. A., propietaria de los cables de baja tensión en que se originó el incendio que se dirigió hasta el establecimiento Dacavick Fashion, tuvo un comportamiento anormal y papel activo y determinante para la ocurrencia del siniestro.

Continúan los motivos de la corte:

(…) Que luego del análisis de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, esta Corte debe rechazar las conclusiones de los abogados de la Empresa EDESUR DOMINICANA, S.A., puesto que se ha podido demostrar que la misma ha comprometido su responsabilidad civil al haberse demostrado con certeza que cometió la falta generadora de los daños y perjuicios experimentados por la parte demandante, existiendo el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, hechos Jurídicos que no han podido ser refutados por la parte demandada mediante la aportación de elementos de prueba pertinentes; en cambio, las pruebas aportadas por la parte demandante y hoy recurrida han permitido a esta Corte de Apelación establecer que los cables eléctricos propiedad de la demandada EDESUR DOMINICANA, S. A., tuvieron un comportamiento irregular al recibir un sobrecalentamiento que incidió directamente en el alto voltaje que provocó el siniestro que afecto el negocio de venta de ropas de vestir propiedad de la parte demandante y actual recurrente, ocasionando los daños que han sido establecidos en el legajo de pruebas presentados y ponderados por esta Alzada.

23) El régimen de responsabilidad aplicable a la especie lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, régimen en que se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad,

demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[157].

24) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[158].

25) En cuanto al argumento de que no quedó acreditada la propiedad de los cables del tendido eléctrico, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[159].

26) De la sentencia impugnada, se advierte que no fue un hecho controvertido que la Edesur, S. A., es la concesionaria del servicio eléctrico en la zona y, además, la ahora recurrida había contratado el servicio de energía eléctrica con dicha entidad con respecto a la casa núm. 73, calle Independencia de la cuidad de San Juan de la Maguana y al efecto asignó el NIC núm. 6193271, razón por la cual retuvo su calidad de guardiana del fluido eléctrico.

27) En la contestación que nos ocupa se retiene que la participación activa de la cosa inanimada y su comportamiento anormal , la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de prueba siguientes: a) acta de denuncia policial de fecha 6 de junio de 2020, donde se hace constar que la parte demandante denunció ante esa autoridad la destrucción de

157 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0970, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Nestaly de la Cruz Leger, Ángel Gabriel Pérez López, Irma Pilar de la Cruz López y Jefferson Francisco de la Cruz López vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

158 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-1285, del 29 de abril de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Edenorte Dominicana, S.A. vs Ovidio Canario Jerez).

159 SCJ, 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-22-0964, del 30 de marzo de 2022. Boletín Judicial Inédito: (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) vs José Dolores Cordero y Dominga de los Santos Marte).

toda su mercancía por el incendio a consecuencia del alto voltaje que tuvo origen en las redes principales que se dirigen desde las acometida propiedad de Edesur, S. A.; b) fotografías demostrativas del incendio de la vivienda; c) contrato de servicio de energía eléctrica suscrito entre Dacavick Fashion y la entidad Edesur S. A., con respecto al inmueble núm. 73, calle Independencia de la ciudad de San Juan de la Maguana y se asignó el NIC núm. 6193271, y diversas facturas de pagos por consumos de energía; declaraciones de los testigos.

28) La alzada retuvo de la declaración testimonial ofrecida por Ramón Emilio Arno Herrera, lo siguiente: *observó un incendio en una tienda ubicada en la esquina de Independencia con Mariano, causado por humo en el cable de Edesur que entraba a la casa. El fuego inició en el contador y se propagó, destruyendo completamente la tienda que estaba bien surtida con prendas de vestir. El propietario, David, tuvo que cerrar el negocio durante 7 a 8 meses debido al incidente ocurrido a finales de mayo, entre las 6 y las 7 de la noche, con intervención de los bomberos.*

29) Ha sido juzgado por esta sede casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y los testimonios en justicia, así como que esa evaluación constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización[160].

30) Conforme resulta del expediente se advierte que e comportamiento anormal de la cosa (participación activa), alzada lo retuvo de la valoración de la certificación emitida por la Policía Nacional, así como de la declaración de los testigos y otras piezas probatorias aportadas al plenario. Dicho accidente aconteció a raíz de un alto voltaje en las redes de distribución eléctrica, que provocó un sobrecalentamiento de estas, dicho incendió se desplazó hasta el medidor que suministraba la energía eléctrica a la casa núm. 73 de la calle Independencia del municipio de San Juan que ocasionó la pérdida de la mercancía reclamada. Por su parte, la entidad no demostró para liberarse de la responsabilidad que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda o alguna de las causas eximentes de responsabilidad.

160 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

31) De la situación expuesta se retiene que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la corte *a quo* examinó y acreditó exhaustivamente cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En virtud de un análisis detallado de las pruebas presentadas y de las circunstancias del caso, se determinó que la participación de la cosa a cargo de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en la generación del incendio. Así, la alzada formó su convicción con base en los medios probatorios aportados y las medidas de instrucción realizadas, desestimando los vicios alegados por la parte recurrente en los medios examinados.

32) Conforme lo expuestas precedentemente se retiene relieve, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. Arts. 55.1 y 92 Ley 2-23; 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A. (Edesur), contra la civil núm. 0319-2022-SCIV-00033 de fecha 24 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2189

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Vanessa Cabrera y José Manuel Feliz Cabral.
Recurrido:	Dallany Esther Bourdierd Martínez.
Abogados:	Jhoan Vásquez Alcántara y Fernanda Reynoso Reyes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Lcdo. Manuel Antonio Lara Hernández y por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vanessa Cabrera y José Manuel Feliz Cabral, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dallany Esther Bourdierd Martínez, quien actúa en representación de su hijo menor de edad D. B.[161], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhoan Vásquez Alcántara y Fernanda Reynoso Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00292, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte los recursos de apelación: (A) principal interpuesto por la señora Dallany Esther Bourdierd Martínez, en representación de su hijo menor de edad [D.B.]*; e incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01507, dictada en fecha 26 de julio de 2022, relativa al expediente núm. 035-2021-ECON-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur, S.A.), al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor del menor* [D.B.]*, pagadero en manos de su madre, la señora Dallany Esther Bourdierd Martínez, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos anteriormente expuestos. b) Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A.), al pago de una indemnización ascendente a RD$178,683.57 a favor del menor* [D.B.]*,*

161 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia por razones legales.

pagadero en manos de su madre, la señora Dallany Esther Bourdierd Martínez, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos. c) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de los intereses del uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de la sentencia y hasta su ejecución, por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia impugnada. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respetivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 755/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 8 de septiembre de 2023 por el ministerial Jorge L. Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **y d) acto núm.** 4654/2023**, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el** 15 de septiembre de 2023 **por el ministerial** Gabriel Batista Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Dallany Esther Bourdierd Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 11 de enero de 2021, ocurrió accidente eléctrico en el que le cayó un cable de electricidad al menor de edad

D. B., hijo de la recurrida, quien sufrió varias lesiones, quemaduras en su cuerpo y amputación de la pierna izquierda; ante ese hecho, dicha parte demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la indicada demanda, dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-01507, de fecha 26 de julio de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción, condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$5,173,683.57, más el 1.5% de interés mensual desde la fecha de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la actual recurrida y de forma incidental por la parte ahora recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos, modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado para que se indique como montos de condena que debe pagar la actual recurrente las sumas ascendentes a RD$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y RD$178,683.57 por los daños materiales, más el 1.5% a partir de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el voto de ley referente al presupuesto de admisibilidad del interés casacional, según lo establecido en el artículo 10.3 de **la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.**

3) La parte recurrente en fecha 22 de septiembre de 2023, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, mediante el cual solicita, en esencia, que se rechace la inadmisión planteada por la recurrida, toda vez que el medio de casación presentado es presunto, cuyo contenido no necesita ser señalado en virtud de que se encuentra latente por la propia sentencia recurrida.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[162]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado en sus dos medios desnaturalización de los hechos y de las pruebas, errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen por haberse retenido el interés casacional presunto por infracción procesal, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la

162 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas, realizando una incorrecta apreciación de la certificación de incendio de fecha 1 de febrero del2021, emitida por el Cuerpo de Bomberos, así como el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina, emitido por Juan Miguel Lara, coronel del Cuerpo de Bomberos del Distrito Municipal de Medina, al valorar excesivamente dicho informe, puesto que la indicada institución carece de las atribuciones y competencia que se le pretende atribuir; además de que tampoco establece o concluye respecto del origen de la caída del tendido eléctrico, ni mucho menos qué experticia científica fue utilizada para llegar a tal conclusión, por lo que se incurre en carencia de base legal; **b)** que la parte recurrida no probó que el daño haya sido generado por un hecho atribuible a la cosa ni que esta fuera propiedad de Edesur, ni demostró el rol activo que jugó, olvidándose de que, para invocar la responsabilidad civil de la cosa inanimada es necesario probar que la cosa incriminada haya jugado un rol activo y causal.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* valoró cada una de las pruebas depositadas por la demandante de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y encontró que existían méritos suficientes para establecer la responsabilidad civil de la parte demandada, emitiendo su fallo fundamentado en los hechos reales, en el derecho y en las pruebas aportadas; **b)** que la propiedad del cable causante del daño así como la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrente quedó establecida por los documentos que fueron depositados.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…14. Al tenor de la certificación No. SIE-C-DIR-2021-0052 emitida en fecha 25 de noviembre del 2021 por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en la calle Principal, del sector La Juliana Abajo, Distrito Municipal de Medina, Municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal. Que en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián es iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la carga probatoria para destruir la presunción de guardián de la cosa –fluido eléctrico– que pesa sobre ella; en especial, porque dicha empresa distribuidora no ha negado ser la propietaria del cableado que suministra la energía a ese lugar. (...) 16. Consta en el expediente el informe sobre la caída de un cable de electricidad de alta tensión de fecha primero (01) de febrero de 2021, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Medina, en donde se establece entre otras cosas que: "… que el niño [D.B.] *de 7 años de edad y otros niños estaban en la calle Principal del sector La Juliana Abajo, y de forma repentina se cayó el cable de electricidad de alta tensión, alcanzando al niño* [D.B.]*, quien fue auxiliado por varios adultos…". 17. Partiendo de los elementos probatorios que constan en el dosier, específicamente del testimonio brindado por el señor Bernardo Pineda Santamaria, por antes el juez de primer grado, y el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina, esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente en fecha 11 de enero del 2021, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal, del sector La Juliana Abajo, Distrito Municipal de Medina, Municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, momentos en que el niño de 7 años* [D.B.] *se encontraba pasando por dicho lugar para bañarse al rio, y un cable de alta tensión del tendido eléctrico se desprendió de su punto de origen –poster- cayéndole encima a este, recibiendo una descarga de energía al instante, lo que produjo que el menor de edad recibiera serias quemaduras en las dos piernas y que fuera trasladado por miembro de la comunidad a un centro hospitalario. 18. La falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur),*

ha quedado claramente demostrada, en razón a que sobre esta recae la obligación de mantener en un buen estado la energía eléctrica que suministra, así como los póster y el tendido que la transporta, esto implica darle el debido mantenimiento y acondicionamiento para evitar situaciones como la que ocurrió. (...) 23. Por efecto de lo anterior, se ha podido comprobar la partición activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta, como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra –energía eléctrica–, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban sus cables, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos.

12) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[163]. Como se observa, la parte recurrente se limitó a alegar la desnaturalización de los hechos y documentos, en específico la certificación de los bomberos e informe, sin embargo, no establece cómo se manifiesta este vicio en el fallo impugnado, constatando esta Corte de Casación que lo que cuestiona la parte recurrente es la valoración que le dio la alzada a dichos elementos de pruebas, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

13) Invoca la recurrente que la corte valoró excesivamente el informe del Cuerpo de Bomberos, ya que carece de las atribuciones y competencia que se le pretende endilgar, así como tampoco establece respecto del origen de la caída del tendido eléctrico ni la experticia científica para llegar a la conclusión emitida; que, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó el mencionado informe con el debido rigor procesal, valorándolo como medio de prueba eficaz para la demostración de los hechos, conforme a lo establecido en ella, lo que es cónsono con el criterio de esta Primera Sala, que ha juzgado que el

163 SCJ, 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012, B. J. 1217; SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.

contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[164].

14) Lo anterior encuentra su sustento en el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, que establece que esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario[165], lo que no ocurrió en la especie.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[166]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[167].

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata

164 SCJ, 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. núm. 1312.
165 ibídem.
166 SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
167 SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

17) De la sentencia impugnada se retiene que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil, la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas aportadas a los debates, especialmente el informe del Cuerpo de Bomberos de Medina y el testimonio ofrecido por Bernardo Pineda Santamaria en sede de primer grado. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que el menor de edad D. B., hijo de la recurrida, recibió una descarga eléctrica de un cable del tendido eléctrico que se desprendió de su punto de origen al momento de dicho menor de edad pasaba por la calle Principal, sector La Juliana Abajo, Distrito Municipal de Medina, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

18) Igualmente, la alzada determinó que producto de dicha situación la víctima recibió serias quemaduras y lesiones en su cuerpo. Asimismo, que por argumento incontrovertido la suministradora de energía eléctrica, otrora demandada, actual recurrente, es la concesionaria en la zona geográfica donde ocurrió el hecho.

19) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido demostrada.

20) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte a qua ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, al valorar de forma conjunta y armónica la comunidad de pruebas aportadas, a partir de las que retuvo la participación activa de la cosa propiedad de Edesur como causa eficiente del daño en el contexto de que el hijo de la recurrida recibió una descarga

de energía al instante por un cable de conducción de electricidad que se desprendió, lo que le produjo quemaduras en diferentes partes del cuerpo, sin embargo, la distribuidora no demostró causa eximente de responsabilidad alguna. En ese sentido, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho.

21) En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[168].

22) En el presente caso, y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

23) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede desestimar los medios objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

168 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00292, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*C*ésar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2190

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Taveras Henríquez.
Abogado:	Rafael Antonio Fernández.
Recurrido:	Mildred Katiuska La Hoz Pérez de Hernández.
Abogado:	Elías J. Cuevas Jiménez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Taveras Henríquez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Fernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mildred Katiuska La Hoz Pérez de Hernández, quien tiene como abogado constituido al Dr. Elías J. Cuevas Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-01488 de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señora Mildred Katiuska Lahoz Pérez de Hernández, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. Segundo: Declara inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Wilson Taveras Henríquez, en contra de la sentencia número 066-2020-SSEN-00008, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y de la señora Mildred Katiuska Lahoz Pérez de Hernández, mediante acto número 035/2021, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: Se compensan las costas del proceso, por las razones indicadas en esta sentencia. Cuarto: Comisión al ministerial Héctor Mercedes Herasme, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Wilson Taveras Henríquez, y como recurrida Mildred Katiuska La Hoz Pérez de Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2018, Wilson Taveras Henríquez (inquilino) y Mildred K. La Hoz Pérez de Hernández (propietaria) firmaron un contrato de alquiler para un inmueble en Santo Domingo. El inquilino se comprometió a pagar RD$3,500.00 mensuales por dicho concepto; **b)** el 6 de marzo de 2020, Mildred K. La Hoz Pérez de Hernández incoó una demanda de desalojo por falta de pago, resciliación del contrato, cobro y reparación de daños y perjuicios. El Juzgado de Paz apoderado emitió la sentencia civil núm. 066-2020-SSEN-00008, en la que declaró en defecto al inquilino por no comparecer; condenó a Wilson Taveras Henríquez a pagar la suma de RD$30,500.00 a favor de Mildred K. La Hoz Pérez de Hernández, por alquileres vencidos y no pagados; **c)** Wilson Taveras Henríquez, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. El recurso fue conocido por la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, la cual declaró inadmisible el recurso por ser interpuesto fuera de plazo.

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haber depositado una copia auténtica de la sentencia recurrida.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación —modificada por la Ley 491 de 2008—, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia impugnada, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticad de esa certificación

es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado.

5) En el estado actual de nuestro derecho rige al amparo de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, que cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, que permita fehacientemente en el ámbito de la tecnología retener la autenticidad del documento, lo cual sucede con si es posible el acceso de manera digital al documento, que reviste la misma naturaleza en virtud del principio de equivalencia que resulta de la combinación de los textos citados, diferente fuese el razonamiento si no fuese posible acceder por alguna irregularidad a través de dicho código QR; por lo tanto, debe entenderse que la parte recurrente aportó la copia certificada de la sentencia impugnada, por facilitar el acceso al original del documento, con el método indicado. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión analizado.

6) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: único: violación al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana.

7) Procede examinar el único medio de casación planteado por la parte recurrente, donde aduce, en resumen, lo siguiente, que el 2 de agosto de 2018, Wilson Taveras Henríquez firmó un contrato de alquiler con Mildred Katiuska La Hoz Pérez de Hernández comprometiéndose a pagar RD$3,500.00 mensuales; al incumplir con los pago, la actual recurrida demandó el cobro de los alquileres vencidos, la resciliación de contrato, desalojo y daños y perjuicios, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz y condenó a Wilson Taveras Henríquez a pagar la cantidad de RD$30,500.00 por alquileres vencidos. El demandado apeló y el juez de primer grado, en atribuciones de alzada, declaró inadmisible el recurso de apelación. La parte recurrente transcribe de manera textual el numeral 7 del art. 69 de la Constitución.

8) La parte recurrida alega, que no se ha violado su derecho al debido proceso. Que, desde el inicio, el Juzgado de Paz le dio la oportunidad de defenderse al ser debidamente citado, pero él optó por no asistir y buscó un abogado que, mediante una apelación, logró retrasar el proceso. Sin embargo, la corte de apelación encontró que su apelación no tenía fundamentos y confirmó la sentencia inicial. El recurso de casación se ha interpuesto para ganar más tiempo, sin que se haya demostrado ninguna violación del debido proceso en los diferentes niveles judiciales. Que la justicia debe prevalecer para la propietaria afectada, quien ha agotado todos los recursos legales para recuperar su inmueble y los daños causados por el inquilino.

9) En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a titular el mismo como "violación al artículo 69 de la constitución de la República Dominicana", sin desarrollar argumentativamente el vicio en cuestión, en efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: *"En las materias civil (…), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: "un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida".*

10) Ha sido de criterio constante de esta sede de casación , que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) De la situación expuesta se deriva que, no es suficiente con denunciar el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario desarrollar un razonamiento argumentativo que conduzca razonablemente a retener la vulneración invocada.

12) De lo expuesto se advierte que aun cuando al amparo del memorial de casación que nos ocupa, en la parte conclusiva se solicita que se anule la sentencia impugnada; la parte recurrente se limitó a desarrollar aspectos de hechos, limitando a un simple relato de lo que ocurrió en las instancias de fondo y transcribir el texto de la Constitución sin indicar de forma expresa en qué consistió el vicio que aduce contra el fallo criticado, por lo que sus medios no se corresponden con los rigores propios de la técnica de la casación, que requiere el referido art. 5, de la ley que rige la materia que nos ocupa , en tal sentido, resultan inoperantes y consecuentemente devienen en inadmisible.

13) Cabe retener que la situación procesal descritas constituye un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados y no del recurso que nos ocupa, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo de dicho recurso.

14) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y el art. 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y el art. 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilson Taveras Henríquez, contra la civil núm. 038-2022-SSEN-01488 de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacinto del Carmen Duran Ramírez y La Colonial, S. A.
Abogados:	Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López.
Recurrido:	Juan Francisco José Núñez.
Abogado:	Ambiorix Encarnación Montero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacinto del Carmen Duran Ramírez y La Colonial, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida Juan Francisco José Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ambiorix Encarnación Montero, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados de manera principal e incidental por los señores Juan Francisco José Núñez, y otro incidental que interpuso el señor Jacinto del Carmen Duran Ramírez, ambos en contra de la sentencia civil número 366-2020-SSEN-00002, dictada en fecha nueve (9) de enero del año dos mil veinte (2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor JACINTO DEL CARMEN DURAN RAMIREZ, y parcialmente el recurso de apelación que interpuso el señor JUAN FRANCISCO JOSE NUÑEZ, de manera exclusiva en lo referente a sus pretensiones de que se aumente el monto de la indemnización a la que en primer grado fue condenado su contraparte, por lo que CONFIRMA esos aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO**: Pronuncia el defecto de LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, por no haber comparecido estando legalmente emplazada. **CUARTO**: DECLARA la presente sentencia, común y oponible a LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, hasta el monto de la póliza de seguros. **QUINTO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre los señores JUAN FRANCISCO JOSE NUÑEZ y JACINTO DEL CARMEN DURAN RAMIREZ. **SEXTO**: CONDENA a LA COLONIAL, S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. ERACLE PEGUERO*

VASQUEZ y AMBIORIX ENCARNACION MONTERO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Jacinto del Carmen Duran Ramírez y La Colonial, S. A., y como parte recurrida, Juan Francisco José Núñez, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al pago de RD$93,700.00 por los daños materiales irrogados, más el 1.5% mensual, según la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00002, de fecha 9 de enero de 2020; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y de forma incidental por el demandado original, la alzada rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a La Colonial , S. A., y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el desarrollo de sus medios de defensa, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso, debido a que los recurrentes no formularon agravios contra la sentencia impugnada, por lo tanto, el recurso carece de interés.

3) Sobre esto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la solicitud de inadmisión del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios, procede desestimar el incidente planteado, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega en que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

5) Luego de resuelta la referida cuestión incidental, procedemos a ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente pretende sea casada la decisión recurrida, y en tal virtud verificamos que en su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la sentencia impugnada, las cuales consisten en: motivación insuficiente, mala valoración de los hechos y errónea interpretación del derecho.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que para un juez acordar una indemnización a favor del demandante, debe tener las pruebas concordantes y concluyentes de que el demandado ha cometido las faltas causantes del accidente, sin embargo, en el caso de la especie, se ha comprobado que la falta generadora del accidente la ha cometido el demandante, al conducir a exceso de velocidad y de manera imprudente, lo cual se deduce del contenido del acta de tránsito, incurriendo la alzada en mala valoración de los hechos y errónea interpretación del

derecho, al considerar como único culpable del accidente a Jacinto del Carmen Duran Ramírez sin ponderar la conducta del conductor Juan Francisco José Núñez.

7) Sobre este aspecto, la parte recurrida no estableció ninguna respuesta.

8) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) el Juez a quo analizó las declaraciones dadas por el señor LEOPOLDO DURAN CABA, testigo a descargo, en lo referente a que dicho señor dijo "que oyó y salió de ahí mismo, es decir, no lo vio", y sostiene que "le damos más crédito al testigo del demandante, señora YUDELKA ANTONIA MARTINEZ JOSÉ, quien indicó que "el accidente ocurrió porque el conductor del vehículo JACINTO DEL C. DURAN RAMIREZ, en vez de coger su vía se le fue encima y lo impacto del lado del chofer. (…) Los jueces tienen un poder soberano de apreciación que le permite dar más credibilidad a las declaraciones testimoniales que le resulten más verosímiles, y al dar más crédito a la deposición de la testigo YUDELKA ANTONIA MARTINEZ JOSE, por haberle parecido más consistentes, claras, precisas y sin contradicciones dio una debida motivación que hace suya esta alzada, por lo que el juez no incurrió en desnaturalización de los hechos (…)

9) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito y al respecto es necesario establecer que ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[169], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre

169 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

una cosa y otra[170], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

10) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) Según la sentencia impugnada se advierte que la corte ejerció su facultad de adoptar las motivaciones del tribunal de primer grado, al retener que debido a las declaraciones de la señora Yudelka Antonia Martínez José -las cuales le resultaron ser consistentes, claras, precisas y sin contradicciones-, se pudo determinar la falta atribuible al demandado, ya que esta indicó *que el accidente ocurrió porque el conductor del vehículo Jacinto del C. Duran Ramírez, en vez de coger su vía se le fue encima y lo impacto del lado del chofer*", en contraposición con las declaraciones del testigo Leopoldo Duran Caban, las cuales no le parecieron consistentes; razonamiento que a juicio de esta Primera Sala es correcto debido a que ha sido juzgado que en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[171], resultando oportuno destacar además que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios en justicia y que no tienen que dar motivaciones particulares sobre las declaraciones que acogen como válidas o desestiman[172].

12) En ese sentido, si bien indica la parte recurrente que el contenido del acta de tránsito se verifica que quien incurrió en falta fue el

170 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309
171 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0369/2020, de fecha 18 de marzo de 2020
172 SCJ, Primera Sala, sentencia 1508/2022, de fecha 31 de mayo de 2022.

señor Juan Francisco José Núñez, no se verifica del fallo impugnado que la alzada haya valorado el indicado documento, sino que fundamentó su fallo solo en las declaraciones de los testigos; sobre el particular, constituye jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; en ese sentido dicho tribunal razonó en el entendido de que según la prueba testimonial se retiene la falta del demandado, por lo que no se puede sancionar el fallo impugnado.

13) En el desarrollo de un segundo aspecto del recurso de casación, la parte recurrente aduce que la motivación dada por el tribunal de alzada es contraria a los principios legales en cuanto a la prueba de la propiedad de un vehículo de motor, ya que el demandante depositó una copia de la matricula núm. 05221761, expedida en fecha 21 de agosto del 2013, del vehículo marca Chevrolet, placa A089194, a nombre del señor Benito Almonte Vélez, así como un acto de venta original de fecha 10 de mayo del 2018, entre Benito Almonte Vélez (vendedor), y Juan Francisco José Núñez, (comprador), a los fines de reclamar la reparación del vehículo que conducía, pero al no haber realizado la transferencia a su nombre ante la Dirección General de Impuestos Internos, a la fecha del accidente el referido vehículo aún era propiedad del señor Benito Almonte Vélez; que la alzada dedujo la calidad del señor Juan Francisco José Núñez bajo el argumento de tener el vehículo dado en financiamiento, de manos de una entidad que tampoco tiene calidad de propietario, resultando entonces el contrato de prenda invalido; que además el tribunal fundamenta la indemnización debido a que él compró piezas para la reparación del vehículo, cuando la compra de piezas en una casa de repuesto la puede hacer cualquier persona que no sea el propietario, resultando estas motivaciones en la consagración de la informalidad donde las practicas incorrectas son colocadas por encima de los principios legales y jurisprudenciales.

14) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la decisión contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa, por lo que se puede sostenerse que sus motivos sirven de sostén a su dispositivo, habiendo aplicado las reglas jurídicas dentro del ámbito de la ley, la justicia y el derecho, en ese contexto ella tiene contestaciones suficientes y pertinentes a los puntos planteados y contiene base legal como para ser mantenida en toda su vigencia.

15) En cuanto al aspecto examinado, la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

(…)si bien en la matrícula del vehículo tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo Cavalier, chasis número 3GIJX544XWS113930, quien aparece como su dueño es el señor BENITO ALMONTE VARGAS y no el recurrente principal y recurrido incidental, cabe señalar, que conforme a una constancia que se encuentra en un documento de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil dieciséis, (2016), dirigida por la razón social JODAMAPI INVERSIONES, SRL, con RNC 131400124, esa entidad manifiesta que el señor JUAN FRANCISCO JOSÉ NÚÑEZ tiene dicho vehículo financiado en la misma y que los documentos originales están en posesión de esa empresa. (…) El contenido de ese documento no ha sido objeto de ninguna controversia, y edifica a esta alzada en el sentido de que si bien es cierto que el señor JUAN FRANCISCO JOSÉ NÚÑEZ no ha aportado ninguna pieza expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que lo acredite como dueño del referido vehículo, también es verdad, que aun sin haberlo traspasado oficialmente a su nombre, ha tenido un dominio sobre el mismo a título de propietario, al tenerlo en su posesión y ponerlo en garantía de un préstamo, es decir, haberlo pignorado, o lo que es lo mismo, darlo en prenda, siendo un asunto muy común y consuetudinario que las personas adquieran vehículos mediante contratos de compra-venta y que por tener ese documento, no hagan gestiones a la transferencia de lugar por ante la entidad estatal correspondiente, por lo que el juez a quo no incurrió en lo invocado por el señor JACINTO DEL CARMEN DURAN RAMÍREZ respecto a la falta de calidad de propietario de su contraparte, convicción esta que se robustece con las facturas de compra de piezas para la reparación del referido automóvil, todas a nombre del señor JUAN FRANCISCO JOSÉ NÚÑEZ.

16) En el caso que nos ocupa, de las motivaciones dadas por la corte *a qua,* verificamos que de la documentación aportada por el demandante, le fue posible comprobar que el señor Juan Francisco José Núñez, gozaba de la posesión del vehículo, así como del dominio del mismo a título de propietario, además que este contaba con un contrato de compra-venta el cual fue suscrito con el señor Benito Amonte Vélez, a nombre de quien está la matrícula original del vehículo en cuestión, en fecha 10 de mayo del 2018, es decir fecha anterior a la ocurrencia del accidente, vehículo este que además el demandante lo tiene financiado, con la compañía Jodamapi Inversiones S. R. L.

17) Sobre el particular, es necesario establecer, que cuando se trata de una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar la calidad del demandante como propietario del vehículo cuya reparación se demanda, y que esta sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta[173], tal como ocurrió en la especie, en el que la corte determinó mediante la documentación presentada, la calidad de propietario del demandante el señor Juan Francisco José Núñez, medios probatorios que en contraposición a lo que se alega, si constituyen pruebas sobre la propiedad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) En lo que respecta a la crítica relacionada con la documentación que la alzada valoró para fijar la indemnización, se verifica que dicho tribunal ponderó varias facturas y una cotización en la que

173 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0256/2022, de fecha 31 de enero de 2022

consta que para la reparación del vehículo se requiere la suma de RD$93,700.00, documentos que a juicio de esta Primera Sala constituyen medios probatorios idóneos, ya que según indica la jurisdicción *a qua*, estos constan a nombre del demandante y son por concepto de reparación del automóvil involucrado en el accidente, por lo tanto, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, y artículos, 1382, y 1383 del Código Civil, articulo 131 del Código de Procedimiento Civil.-

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacinto del Carmen Duran Ramírez y La Colonial de Seguros S. A., contra de la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 04 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2192

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña.
Abogado:	Edilberto Peña Santana.
Recurrido:	Luis Rafael Peña y Petit World, S.R.L.
Abogados:	Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Edilberto Peña Santana, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida Luis Rafael Peña, por sí y en representación de la empresa Petit World, S.R.L., los cuales tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por el señor LUIS RAFAEL PEÑA, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00254, de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al respecto de las demandadas en nulidad de asamblea y rendición de cuentas, a favor de las señoras MAYARI SUED PENA y SHAMIL SUED PENA, por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia.- SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: RECHAZA los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, dadas las razones precedentemente establecidas. - CUARTO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, por tanto, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, DECLARA de oficio inadmisibles las demandas introductivas de instancia contentivas de: a) demanda en nulidad de asamblea y demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación de astreinte, daños y perjuicios, las cuales fueron interpuestas por medio de los actos No. 359/2013, de fecha catorce (14) de junio de dos ml trece (2013) y b) No. 53/2013, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013), respectivamente, ambas instrumentada por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos dados

en la parte motivacional de la presente sentencia.- QUINTO: CONDENA a la parte recurrida principal y/o recurrente incidental, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Tomas Eduardo Belliard Díaz y Dulce María Díaz H., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **b)** los actos núms. 991/2023 y 613/2024 de fechas 19 de septiembre de 2023 y 10 de junio de 2024, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Darly Manuel Fenis García, contentivos de notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento; **c)** los memoriales de defensa depositados en fechas 29 de septiembre de 2023 y 19 de junio de 2024; **d)** los actos núms. 1,370/2023 y 330/2024, de fechas 3 de octubre de 2023 y 20 de junio de 2024, respectivamente, instrumentados el primero por el alguacil Jorge Rafael Gómez Ortiz y el segundo por el ministerial Jorge Radhamés Evertz de la Cruz, contentivo de notificación de constitución de abogados, de memorial de defensa, documentos y otros fines.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, y como recurridos Luis Rafael Peña y Petit World, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación a astreinte y reparación de daños y reparación, y de una demanda en nulidad de asamblea incoadas por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 2 de mayo de 2017, la sentencia civil

núm. 366-2017-SSEN-00254, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en nulidad de asamblea, gestión de acciones y de certificado de registro mercantil, condenando a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, a la vez que acogió parcialmente la demanda en rendición de cuentas para la parte demandada rinda cuentas sobre todas las operaciones y negocios realizados por la empresa Petit World, S.R.L., estableció el pago de un astreinte de RD$1,000.00 diarios a favor de la demandante por cada día de retardo en el cumplimiento del mandato y la ejecución provisional y sin fianza de dicha ordenanza, no obstante cualquier recurso, al tiempo que fijó una condena de RD$3,000,000.00, distribuida en RD$1,500,000.00 a cada una de las demandantes; **b)** que contra el indicado fallo, la parte demandada (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación, en tanto que, la parte demandante (actual recurrente) interpuso un recurso incidental, en ocasión de los cuales la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00154 de fecha 10 de mayo de 2019, por la cual acogió el recurso principal resultando revocada la decisión de primer grado y declarada inadmisible de oficio las referidas demandas incoadas por falta de interés, y el recurso incidental fue rechazado por falta de pruebas; **c)** que dicha decisión fue recurrida en casación por Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a casarla con envío, por haber incurrido la referida alzada en el vicio de omisión de estatuir, mediante sentencia núm. 2947/2021 de fecha 27 de octubre de 2021; **d)** que en ocasión del aludido envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00074 de fecha 18 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación, por la cual acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Luis Rafael Peña y, por consiguiente, declaró inadmisibles de oficio las demandas primigenias por falta de interés.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo en atención a que la corte de apelación cometió la violación procesal de omisión de estatuir por no haberse pronunciado sobre conclusiones precisas y particulares sometidas por las partes, lo que condujo a la casación íntegra de la decisión y el envío a la corte que realizó un nuevo juicio. En esta ocasión se propone la casación del fallo por falta de motivos, motivos vagos e incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y errónea interpretación y aplicación de la Ley, arts. 44-47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta Sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos, motivos vagos e

incompletos de la sentencia, falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: errónea interpretación y aplicación de la ley, artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación, pues desde su depósito realizado el 15 de septiembre de 2023 hasta su notificación el día 10 de junio de 2024, transcurrió un plazo de 9 meses, en transgresión al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

8) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Conforme resulta del mandato del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Sin desmedro de la situación procesal enunciada, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos

legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) En el contexto del artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 22 de septiembre de 2023. De igual forma, a contar del día 15 de septiembre de 2023 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 6 de octubre de 2023.

13) La parte recurrente depositó el acto de emplazamiento núm. 991/2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Darly Manuel Fenis García, el cual fue notificado a la entidad Petit World, S.R.L., en la *calle no. 7, casa no. 34, del sector Los Jardines Metropolitanos, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros*, y al señor Luis Rafael Peña en la *avenida Penetración, casa número diecisiete (17) del sector Cerro Hermoso, de esta ciudad de Santiago de Los Caballeros*, direcciones que se corresponden con sus respectivos domicilios, conforme se comprueba de la sentencia impugnada y de los memoriales de defensa que reposan en el expediente, por tanto, resultan válidos y surten los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

14) En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

15) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que de declare inadmisible el recurso de casación, por no haber cumplido la parte recurrente con las disposiciones establecidas en los artículos 18

y 20 de la Ley no. 2-23, toda vez que no han establecido su domicilio real al momento de su interposición.

16) es preciso señalar que el artículo 18, numerales 1 y 2 disponen, respectivamente, que: ***Contenido adicional del memorial****. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente;*…. De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

17) Conforme resulta del examen del memorial de casación, se advierte que consta el domicilio de la parte recurrente ubicado en la ciudad de New York, con elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado apoderado, ubicado en la avenida 27 de Febrero, plaza Optimus, módulo 219, segundo nivel, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, por lo que contrario a lo afirmado por la parte recurrida, sí consta el domicilio de la parte recurrente en su memorial; además, en caso de haberse omitido la indicada información, los recurridos no han justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado. En esa atención procede desestimar el medio de casación objeto de examen

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[174]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) La parte recurrente invoca en sus medios de casación los vicios de falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y errónea interpretación y aplicación de los arts. 44 y 47 de la Ley no. 834 de 1978, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

21) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

22) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se

174 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

23) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

24) En los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en la errónea interpretación y aplicación de la Ley no. 834 de 1978, pues no estableció las circunstancias de hecho, los motivos y la base legal aplicable para colegir que la parte accionante no tiene interés jurídicamente protegido por haber vendido anteriormente sus acciones, sino que desnaturalizó los documentos y hechos de la causa a tal fin, otorgando a los actos de ventas un efecto devolutivo que les impide reclamar sus derechos jurídicamente protegidos, puesto que se están reclamando los beneficios de años anteriores a las indicadas ventas, en los cuales eran accionistas de Petit World, S. R. L., ganancias que fueron repartidas de forma arbitraria e ilegal en una asamblea general ordinaria para la cual no fueron convocadas; que la alzada transcribió por confusión el artículo 44 de la referida ley por el artículo 47; que además, la alzada realizó de manera confusa un cálculo temporal sobre las fechas en que fueron incoadas las demandas y la fecha en que fueron suscritos los actos de venta de acciones, como si se tratara de la aplicación de una caducidad derivada de la ley por no interponerse las demandas en tiempo hábil, lo cual lleva a confusión.

25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* dio cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 2947/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, pues decidió los medios de inadmisión planteados por las partes, por lo que no existen falta de motivación en la sentencia; que la propia parte recurrente reconoce en su memorial que la decisión impugnada está fundamentada en los artículos 44-47 de la Ley no. 834, por lo que esta no carece de base legal; que tampoco incurrió la corte *a qua* en desnaturalización de los hechos y documentos pues, contrario a lo alegado por las recurrentes, estas siempre reclamaban afirmando que eran accionistas vigentes de la compañía y negaron haber vendido sus acciones; que los jueces de fondo revisaron minuciosamente los documentos depositados y pudieron constatar que las accionantes han obrado con mala fe manifiesta, que han usado de las vías de derecho de forma abusiva en su perjuicio, y también pudieron evidenciar la validez de los actos de venta que alegaban no haber firmado y que hoy reconocen que sí lo hicieron; que en cuanto a la demanda en nulidad de asambleas, la corte hizo una correcta interpretación, toda vez que fueron aportadas las asambleas debidamente registradas, en las cuales se reconocieron los actos de venta en cuestión.

26) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

…10.- Con prelación a la solución del fondo del recurso, se impone que esta Corte evalúe de manera oficiosa, el interés de las partes involucradas en el proceso, de donde se extrae que, conforme a los documentos aportados en el expediente y descritos en otro apartado, específicamente los contratos de venta de acciones de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), convenidos entre las señores Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña, donde estas -por actos separados, venden, ceden y traspasan, a favor del señor Luis Rafael Peña, todas las acciones de su propiedad, de la sociedad comercial Petit World, S.R.L., por lo que, al momento de interponer las demandas introductivas de instancia contentivas de demanda en nulidad de asamblea y demanda en rendición de cuentas, distribución de beneficios, condenación de astreinte, daños y perjuicios, las cuales fueron interpuestas por medio de los actos No. 359/2013, de fecha catorce (14) de junio de dos ml trece (2013) y No. 53/2013, de fecha cuatro (4) de

febrero de dos mil trece (2013), respectivamente, ambas instrumentada por el ministerial Argenis Moisés Moa Jorge, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, había transcurrido un período de tiempo de un año, 7 meses y 15 días, y 1 año, 3 meses y 5 días, respectivamente, posterior a la venta de las acciones de las demandantes, por tanto, es evidente que la parte demandante, hoy recurridas principal y/o recurrentes incidental, carecen de un interés jurídicamente protegido para incoar las demandas en cuestión, en consecuencia, procede declarar inadmisibles por falta de interés, en consonancia a lo que prescribe el artículo 47 de la ley 834 del 15-7-78, que dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"....

27) De las motivaciones transcritas se desprende que la corte *a qua* estimó que las señoras Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña carecían de interés jurídico para incoar la demanda primigenia, por haber realizado - con anterioridad a dicha acción - la venta de las acciones societarias cuya rendición de cuentas y distribución de beneficios pretendían.

28) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

29) Ha sido juzgado de forma reiterada por esta sede de casación, que el interés - como institución procesal - alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo

tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

30) Cabe destacar, en ocasión de la contestación que nos ocupa, que los dividendos de una empresa (que pretende la demandante primigenia con su acción), son aquellos beneficios o parte de las utilidades generadas en un período determinado, los cuales se distribuyen entre los socios o accionistas de acuerdo a la participación que cada uno posea en el capital social de la empresa. De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no. 479-08: "La asamblea general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual". De lo anterior ha de inferirse que las ganancias generadas en un año fiscal habrán de repartirse entre aquellos que ostentan, durante tal ciclo o período de tiempo, la titularidad de acciones o participaciones sociales en la empresa.

31) En el caso que ocupa nuestra atención, conforme se deriva del acto de la demanda inicial marcado con el número. 53/2013 de fecha 4 de febrero de 2013, diligenciado por el ministerial Argelis Moisés Moa Jorge, de estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, aportado en sedes de apelación y casación, la parte demandante primigenia, actual recurrente, procura de manera principal la rendición de cuentas de la compañía Petit World, S. R. L., relativa a los últimos 4 años (refiriéndose al período 2009-2012, si tomamos en cuenta la fecha de la demanda), y la puesta a su disposición de un estado sumario de su situación activa y pasiva, inventario de los valores muebles e inmuebles, indicación de las deudas acticas y pasillas , los soportes y justificantes de ingresos, egresos y gastos y las actas de asambleas generales de accionistas celebradas, así como el pago de la suma de RD$10,000,000.00 como reparación por los

daños causados por la falta de entrega de los beneficios o ganancias producidas en la compañía durante dicho tiempo.

32) En consonancia con lo expuesto, según se deriva de la sentencia impugnada, así como de los documentos en ella descritos y depositados en esta Alta Corte, las demandantes Mayari Sued Peña y Shamil Sued Peña vendieron sus acciones correspondientes a la empresa Petit World, S.R.L., al señor Luis Rafael Peña, en fecha 27 de octubre 2011, de lo que se desprende que, contrario a lo establecido por la corte de apelación *a qua*, estas poseían interés para a través de la incoación de su demanda requerir los beneficios que entienden les corresponde; además, no se verifica de la sentencia censurada que el referido comprador haya siquiera argumentado haberle hecho entrega a las alusivas señoras de los beneficios solicitados, las cuales por demás depositaron las piezas probatorias relativas a las declaraciones juradas de los ingresos de la sociedad envuelta en la *litis*, poniendo en tal sentido a la alzada en condiciones de ponderar tales hechos.

33) En estricto control de legalidad, se advierte que la decisión impugnada adolece de la fundamentación que se debe observar al amparo de la normativa vigente y en ocasión de las circunstancias de hecho referidas anteriormente, por lo que se retiene la existencia y certeza de la infracción procesal denunciada. En esas atenciones, procede casar la sentencia impugnada y enviar la contestación que nos ocupa por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban previo a dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Henry Rafael Soto Lara, Erick Amaury Santana Toledo y José Agustín García Pérez.
Recurridos:	Flavio Arturo Peguero Arias y Julia Cuevas Francisco.
Abogados:	Gilberto Jiménez Medina y Brahian Rodríguez Mateo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Erick Amaury Santana Toledo y José Agustín García Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Flavio Arturo Peguero Arias y Julia Cuevas Francisco, quienes actúan en sus calidades de concubino y madre de la finada Angela Guzmán Cuevas, así como de padre y tutora legal de los menores de edad F. A. P. G. y L. D. P. G.[175], respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Jiménez Medina y Brahian Rodríguez Mateo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 126-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores: FLAVIO ARTURO PEGUERO ARIAS JULIA CUEVAS FRANCISCO, contra la Sentencia Civil 1530-2022-SSEN-00113, dictada a los veintiséis (26) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por La Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, en virtud de imperiun que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida, y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Flavio Arturo Peguero Arias en su calidad de conviviente de la fallecida Ángela Guzmán Cuevas, y en calidad de padre del menor Favio Arturo Peguero, y la señora Julia Cuevas Francisco, en calidad de madre de Angla Guzmán Cuevas y abuela de Luis David Pérez Guzmán, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR); SEGUNDO: Condena La Empresa Distribuidora De Energía Del Sur (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONESDE PESOS (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de los demandante, distribuidos de la manera siguiente: Quinientos mil pesos/RD$500.000.00), en favor del señor FLAVIO ARTURO PEGURO, en su condición de conviviente de la fallecida ANGELA GUZMAN CUEVAS;

175 Se omiten los nombres de los menores de edad por razones legales.

quinientos mil en favor del menor FAVIO ARTURO PEGUERO GUZMAN, representado por su padre FLAVIO ARTURO PEGUERO ARIAS; quinientos mil pesos(RD$500.000-00) en favor de la señora JULIA CUEVAS FRANCISCO, en su calidad de madre de la occisa; y quinientos mil pesos en favor del menor LUIS DAVID PEREZ GUZMAN, hijo de la fallecida, y quien es representado por su abuela ,la señora JULIA CUEVAS FRANCISCO; más el dos por ciento (2%) de interés mensual del monto total de la condena, desde la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos Julio Alberto Medina y Brayan Rafael Soto Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 10258/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de agosto de 2023 por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Flavio Arturo Peguero Arias y Julia Cuevas Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de abril de 2020 ocurrió accidente eléctrico en el cual la señora Ángela Guzmán Cuevas

recibió una descarga eléctrica al intentar abrir una nevera, falleciendo instantáneamente, ante ese hecho los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00113, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual declaró inadmisible dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, actuales recurridos, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación, anuló la decisión de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de RD$2,000,000.00, más el 2% de interés mensual del monto de condena, desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2. Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4. En la contestación que nos ocupa figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, Flavio Arturo Peguero Arias y Julia Cuevas Francisco, sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa a nombre de los indicados señores, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una, al tenor del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Sobre el interés casacional

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[176]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7. La parte recurrente ha invocado en el contenido de su recurso de casación, falta de base legal y de motivación, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8. Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9. De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

10. En varios aspectos del contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua*

176 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que la factura de consumo copia del NIC 4862645 de la empresa Edesur indica que el usuario o cliente es Lidia Báez, siendo esta una persona ajena al proceso; **b)** que la corte *a qua* no justificó ni motivó su decisión de rechazar el medio de inadmisión que propuso; **c)** que la alzada desconoció y violó lo establecido en el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad que establece los requisitos que debe cumplir la parte recurrida para demandar; **d)** que la alzada interpretó erróneamente el medio de inadmisión que planteó, puesto que la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño el cual debe ser reparado.

11. La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que del estudio de la sentencia se aprecia que el juez a quo, acogió el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte demandada, bajo el fundamento de que la parte demandante no tiene contrato con Edesur en la dirección indicada y no ha podido acreditar a través de los medios de pruebas permitido por la ley, que tenía un contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa demandada, en razón de que los demandantes, hoy recurrentes no aportaron pruebas para establecer su derecho a demandar. (…) Que, conforme a la factura de energía eléctrica correspondiente al NIC 4862645, esta Corte puede establecer, lo siguiente: 1ro. Que el demandante era un cliente legal de la empresa empresa Edesur; 2do. que al momento del accidente el demandante ya había cumplido con su obligación de pagar, lo que significa que estaba al día; 3ro. que el NIC 4862645, se encuentra instalado en la vivienda ubicada en la carretera principal #112, Najayo o Cruce de Najayo del Municipio de Nigua, Sector Los Cajuilitos, San Cristóbal, que es el lugar donde ocurrió el accidente, 4to. Que conforme a las partidas de nacimiento menor (F A) *hijo de la fallecida y el demandante y los testimonios donde ambos reconocen al demandante como esposo conviviente con la víctima, la calidad del demandante como esposo conviviente con la víctima, y como padre que representa a su hijo, y la señora Julia Cuevas Francisco, quien es la madre de la fallecida Ángela Guzmán y quien representa a su nieto el menor* (L D P G), *hijo de la occisa; por todos los motivos indicados, contrario a lo*

juzgado por el tribunal a quo, esta Corte establece que ambos demandantes tienen derecho y calidad para accionar en la presente demanda, por lo que, anula la sentencia recurrida y procede a conocer del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el (sic) los señores Flavio Arturo Peguero Arias y Julia Cuevas Francisco, en sus respectivas calidades, contra la empresa Edesur Dominicana.

12. La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la contestación que nos ocupa.

13. Con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fue aportado el duplicado de la factura correspondiente al NIC 4862645, titular del contrato Lidia Báez, dirección del suministro en la calle Principal núm. 112, Los Cajuiles, San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; igualmente obra aportado el acto núm. 02/2021, de fecha 5 de enero de 2021, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios materiales, morales, psicológicos, en el que en el primer resulta de los hechos hace referencia al accidente eléctrico ocurrido en la dirección antes señalada.

14. Del estudio del fallo cuestionado, así como de los documentos antes descritos esta Corte de Casación constata que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos que alega la parte recurrente, sino que, contrario a lo argumentado, interpretó correctamente el contenido de los documentos antes señalados, los cuales, juntamente con otros elementos probatorios determinó la calidad de los demandantes originales para accionar en la demanda que le apoderaba.

15. Por otro lado, es necesario señalar que en la especie no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato (responsabilidad contractual), sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo

1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto dicha vinculación surge a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso en concreto, se reclama al guardián de la cosa que se alega produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para la inadmisión o rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas. En efecto, la procedencia de este tipo de demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes, sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, en la eventualidad de que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal como ocurrió en la especie, pues se advierte que la alzada determinó el lugar donde ocurrió el accidente eléctrico y que las víctimas estuvieron envueltas en él, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16. En cuanto al desconociendo y violación del artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, del estudio de la decisión criticada se advierte que la parte hoy recurrente, entonces apelada, no promovió ante la alzada los argumentos precedentemente señalados para poner al tribunal en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, cuando bien tuvo la oportunidad de hacerlo ante la corte de apelación mediante su defensa al recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida.

17. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[177]*.* En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso. En consecuencia, esta Sala declara inadmisible ese argumento del aspecto examinado por ser novedoso en casación.

177 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

18. Respecto a la falta de motivación en lo concerniente al rechazo del medio de inadmisión y errónea interpretación de este, del estudio del fallo impugnado se observa que la parte ahora recurrente ante la corte de apelación se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida y que se confirme la sentencia apelada. La azada para revocar la decisión de primer grado que acogió la inadmisión por el hecho de que la parte recurrida no tenía contrato de suministro de energía eléctrica dejó por establecido la calidad de las partes recurridas para demandar en daños y perjuicios por el hecho de fallecimiento de la señora Ángela Guzmán, estableciendo que el codemandante era conviviente y padre del hijo de dicha señora, así como la de otra demandante era madre y tutora del otro hijo de la fallecida.

19. De lo anterior se constata que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* para revocar el fallo de primer grado y rechazar el medio de inadmisión por falta de contrato de suministro de energía eléctrica motivó ampliamente su decisión, interpretando correctamente la inadmisión que había sido decidido por el primer juez, por lo que resultan improcedente los aspectos examinados.

20. En el contenido de los demás aspectos de su recurso de casación la parte recurrente alega, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **b)** que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el fallo impugnado no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, contiene un razonamiento en derecho generalizado e impreciso; **c)** que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al afirmar o acreditar por testimonio de personas con carencia de pericia certificante, según se indica en la página 22 del fallo impugnado.

21. La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que, luego de analizar todos los elementos aportados para el sustento de sus pretensiones, se pude establecer los siguientes hechos: a.) que ocurrido un accidente eléctrico el día 21 de abril del año

2020, en la carretera principal 112, Sector Los Cajuilitos, Municipio de Nigua, donde perdió la vida la señora Ángela Guzmán Cuevas, esposa conviviente del señor Flavio Arturo Peguero y padre del menor Favio Arturo Peguero Guzmán procreado con la occisa, producto de un Alto Voltaje en las redes de transmisión de electricidad, b.-) que producto de dicho accidente electrito falleció electrocutada la señora Ángel Guzmán Cuevas, según lo certifica la médico legista actuante; c.- Que el demandante era cliente legal de la empresa EDESUR; d.-) que existían anomalías en el servicio eléctrico que fueron reportadas el día anterior a la ocurrencia del accidente, según reporte número 63745, y que al momento del accidente no habían sido corregidas; e.) que la parte demanda, hoy recurrida siendo guardiana de los cables de transmisión eléctrica, no probado, por ningún medio que ella sustituyera o traspasara el tendido eléctrico, luego de adquirir de parte del Estado Dominicano, la distribución y cobro de servicio de energía vendido a los usuarios, para evitar la ocurrencia de daños como en el caso de la especie; Que conforme a los testimonios manifestados por ante el tribunal a quo, como por ante esta Corte, queda establecido que había una inestabilidad o irregularidad en el servicio eléctrico, que ambos de manera separadas, han expresado, Cesarin Mota respondió: ¿A parte de la señora Ángela, usted sabe si a otras personas se le ocasionó algún tipo de daño? No, pero la luz ese día estaba dando corriente al momento de conectarlo" Miguel Ángel Pérez ¿Cómo se comportaba la luz en ese tiempo? Ella tenía un sube y baja, ese mismo día había que arreglarla. Que estas aseveraciones les merecen crédito a esta Corte por ser coherentes y ser testigos que pudieron contactar lo externados por ser residente del lugar y contactar con la ocurrencia del hecho, ambos manifestaron que la señora Ángela tenía la piel pegada en la nevera, y se encontraba frente a ella; Que el caso que nos ocupa está lo suficientemente comprobado, la ocurrencia del accidente que produjo los perjuicios detallados como consecuencia de un descarga eléctrica recibido a través del alto voltaje de las líneas de distribución de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), que ocasionó la muerte la señora Ángela Guzmán Cuevas, conforme acta de defunción descrita y los testimonios de los comparecientes por ante el tribunal a quo y por ante esta Corte, como se lleva dicho; Que es evidente la relación de causalidad entre el daño sufrido y el

hecho generador de la responsabilidad en el presente caso, en virtud de que producto del accidente ocurrido en las redes de EDESUR se produjo un daño físico y moral a los demandantes, lo que acarrea la responsabilidad Civil de la Institución; (...) Que en la especie se ha determinado, por las circunstancias señaladas, que la cosa ha tenido una participación activa en la realización del daño, que se encuentran reunidos los elementos constitutivos para acoger la demanda, a saber, una falta imputable al demandado, un daño causado a quien reclama la reparación y una relación de causa y efecto entre los dos primeros, lo que se verifica en la especie.

22. Como se observa, la desnaturalización de los hechos y documentos alegada por la parte recurrente se sustenta en el valor que le dio la alzada a los testimonios ofrecidos para decidir el recurso de que estaba apoderada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

23. Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a dichas declaraciones, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[178]; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas[179], tal y como se verifica en la especie.

24. En ese orden, si bien argumenta la parte recurrente que los testigos aportados por la parte demandante carecen de pericia certificante, esta Corte de Casación advierte, que aun cuando un testigo en principio no tiene la calificación técnica para dar fe sobre el comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido

178 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

179 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al fundamentar su fallo en un informativo testimonial, máxime cuando la entidad recurrente no refutó las indicadas declaraciones mediante prueba en contrario.

25. Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[180]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[181].

26. En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la

180 SCJ 1ra. Sala núms. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
181 CJ, 1ra. Sala núm. 20, 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

27. De la sentencia impugnada se retiene que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar en la existencia de la responsabilidad civil la alzada tuvo a bien valorar los testimonios ofrecidos por los señores Cesarin Mota y Miguel Ángel Pérez en sede de primer grado como por ante la alzada. En ese sentido, dicho tribunal asumió como razonamiento que la señora Angela Guzmán Cuevas al momento de hacer contacto con la nevera de su vivienda recibió una descarga eléctrica como consecuencia de un alto voltaje, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de análisis.

28. En otro orden, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[182].

29. En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

30. Respecto al argumento de que la alzada incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se verifica que la parte recurrente no especifica cómo le fue vulnerado su derecho de defensa, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. Constatándose del fallo cuestionado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse y presentar

182 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

los medios de pruebas que entendía de lugar a fin de hacer vales sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

31. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los aspectos examinados del presente recurso de casación.

32. En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: *"Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas"*, tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 126-2023, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2194

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wanda Cesarina Rivera Duluc.
Abogado:	Isaac Inocencio Plata Ruiz.
Recurrido:	Bolívar Radamés Maldonado Gil.
Abogado:	Héctor López Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wanda Cesarina Rivera Duluc; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Isaac Inocencio Plata Ruiz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Radamés Maldonado Gil; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor López Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00276, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación incoado por el señor Bolívar Radamés Maldonado Gil, en contra de la ordenanza número 504-2023-SORD-1615, de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Wanda Cesarina Rivera Duluc, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: acoge parcialmente la demanda original en referimiento interpuesta por Bolívar Radamés Maldonado Gil, en consecuencia: A. Ordena el levantamiento del 50% de la oposición trabada sobre los bienes del señor Bolívar Radamés Maldonado Gil, mediante acto 1615/2023, de fecha 4 de julio de 2023, del ministerial Juan Alberto Lebrón Duran, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. B. Ordena a la entidad Alpha Inversiones, S. A., entregar en manos del señor Bolívar Radamés Maldonado Gil, el 50% de los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 34/2024, de fecha 8 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gerson A. Sánchez Mercedes, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 18 de marzo de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 458/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 20 de marzo de 2024.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wanda Cesarina Rivera Duluc, y como parte recurrida Bolívar Radamés Maldonado Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento o reducción de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1615, de fecha 11 de octubre de 2023, al juzgar dicha jurisdicción que la recurrente tenía una justificación para trabar la oposición en cuestión y que de ordenar el levantamiento parcial de la medida, sería una contestación vedada al juez de los referimientos; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada acogió parcialmente el referido, ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al medio de inadmisión

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible por falta de objeto el presente recurso de casación, "al no haber vertido conclusión alguna sobre lo que se pretende con el recurso ejercido". Sostiene que la recurrente no ha establecido ante esta Corte de Casación cuál es el destino que pretende corra la sentencia impugnada, lo cual implica que no ha indicado el objeto del presente recurso de casación.

3) Según se advierte del escrito justificativo depositado en fecha 21 de marzo de 2024, la parte recurrente impetra el rechazo del mencionado medio de inadmisión, argumentando para ello, en síntesis, que sí produjo conclusiones principales y subsidiarias, en las que solicita a esta Corte de Casación emitir un fallo directo sobre en cuanto a la contestación concernida, conforme lo permite la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) En el contexto del conflicto objeto de examen el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[183].

5) Del memorial de casación se advierte que la parte recurrente impetra: i) la admisibilidad del recurso por ser conforme al derecho; ii) el rechazo del fondo de la demanda original en referimiento, en consecuencia, el mantener vigente la oposición trabada hasta que se decida la partición de bienes entre ambas partes; iii) subsidiariamente, el levantamiento completo de la oposición siempre que los fondos indispuestos sean entregados en partes iguales y iv) condenación en costas al recurrido.

6) Del análisis combinado de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se deriva que este recurso tiene por objeto censurar la no conformidad con las reglas de derecho de la decisión impugnada, poniendo a cargo de la Corte de casación, la potestad ya sea de admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos por la ley. En caso de ser admisible respecto al fondo, el resultado de un recurso de casación puede ser: ***(i)*** el rechazo; ***(ii)*** la casación con envío; ***(iii)*** la casación sin envío, y ***(iv)*** la casación y dictado de sentencia directa[184].

7) Según resulta del mandato del artículo 38 de la citada ley se concibe que, *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos* (…) *Párrafo III: Las partes podrán solicitar a la Corte de Casación, de manera*

183 TC/0072/13, 7 mayo 2013.
184 Artículos 35, 36 37 y 37 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

principal o alternativa, que dicte fallo directo, quien decidirá si ejerce tal facultad.

8) Lo concebido por el legislador en el citado artículo se conoce como la función *dikelógica* de la casación visto desde la perspectiva de la doctrina, en tanto cuanto se le confiere a la Corte de Casación la facultad de que para el caso de que fuere anulado el fallo impugnado, pueda ser dictada sentencia que haga derecho entre las partes de forma definitiva para poner fin al litigio, siempre que las condiciones de instrucción de la causa lo permitan y sea de una buena administración de justicia, es la tendencia que ha asumido esta vía recursiva, incluyendo el derecho de estirpe francesa.

9) En el contexto de la situación procesal enunciada, se deriva que ciertamente el recurso de casación es una vía de derecho especializada, sometida a técnicas, sin embargo, se trata de una vía de derecho que ha sido acercada a una dimensión *dikelógica* en su contexto de la modernización de lo que es el acceso a justicia, lo cual implica que el ritualismo no puede vencer el sentido del derecho, puesto que sería negar la concepción finalista de la administración de justicia.

10) De la situación expuesta se advierte, que contrario a lo denunciado por la parte recurrida, el presente recurso de casación se encuentra procesalmente investido de objeto, en tanto cuanto, de la aplicación e interpretación armónica de los textos legales antes expuestos, resulta evidente que la pretensión principal de la parte recurrente es que esta Suprema Corte de Justicia haga ejercicio de su facultad de fallo directo como consecuencia de la casación del fallo impugnado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

11) Pese a que la parte recurrente argumenta que el interés casacional de este recurso de casación radica en el supuesto establecido en el 10.3.a de Ley núm. 2-23, al haber sido dictado el fallo impugnado en oposición a los precedentes jurisprudenciales de esta Corte de Casación, en el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo

que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

En cuanto a la valoración de los medios de casación invocados

12) La parte recurrente pretende que se dicte sentencia directa sobre el fallo impugnado, fundamentando su recurso en los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 24 de la Ley 1306-BIS; segundo: errónea aplicación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en cuanto a la provisionalidad de las decisiones dictadas por el juez de los referimiento, prohibición al juez de los referimiento a decidir el derecho en presencia de contestación seria, errónea interpretación de la naturaleza de la turbación manifiestamente ilícita; tercero: errónea aplicación de los artículos 815, 1401 y siguientes sobre la partición de los bienes de la comunidad; cuarto: contradicción de motivos.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte a qua incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, al juzgar que solo podía trabar la oposición en cuestión sobre la parte que arbitrariamente dicha jurisdicción entiende que le corresponde, sin ponderar si los pasivos superan los activos y sin tomar en cuenta el hecho de que hay una partición en curso, siendo el juez de la partición quien determinará lo que le corresponde a cada uno. Sostiene que el juez de los referimientos no puede ordenar la partición de un bien en beneficio de un cónyuge y en detrimento de otro. Añade que la alzada tampoco observó el criterio de esta Primera Sala de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir, es posible que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar. Alega que, en este caso, la oposición que se pretende levantar o limitar se realizó como medida precautoria para la conservación del patrimonio común hasta que el juez de la partición determine cómo está compuesto, activos y pasivos, y realice la división en partes iguales, luego del pago de los pasivos. Que esta sala debe establecer su criterio respecto a la posibilidad de que al tenor del artículo 24 de la Ley 1306-Bis, cualquiera de los esposos pueda trabar medidas sobre los bienes comunes, hasta tanto se realice la partición.

14) En defensa del fallo cuestionado, la parte recurrida argumenta que fue la propia recurrente quien desconoció las disposiciones del

mencionado artículo al notificar una oposición, previo a ser demandada en divorcio. Agrega que dicha disposición legal no autoriza la inmovilización de los bienes de la comunidad, sino que estos sean inventariados y puestos bajo la guarda del marido, para ser entregados una vez culmine el proceso. Sostiene que esta normativa lo que persigue es garantizar a la esposa la conservación de sus derechos, no los derechos de los acreedores de la comunidad, lo que implica que la alzada no ha incurrido en la violación denunciada.

15) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a qua ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada por la recurrente contra el recurrido, ordenando al tercer embargado entregar en manos de Bolivar Radamés Maldonado Gil, el 50% de los valores restantes. En síntesis, la corte juzgó que en virtud del artículo 24 de la Ley 1306 bis y lo juzgado por esta Primera Sala, ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir, es posible que la parte interesada trabe medidas conservatorias sobre dichos bienes. No obstante, la alzada indicó que *a la oposición simple le son aplicables las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, donde el legislador faculta al juez de los referimientos a ordenar la reducción o limitación del embargo, cuando existan motivos serios para ello*.

16) Conforme lo expuesto la alzada en el ejercicio de su función jurisdiccional, al disponer la reducción de la medida asumió la postura de esta sede de casación en el sentido que … *el mero hecho de que no haya culminado el divorcio y llevado a cabo la partición de los bienes de la comunidad legal, no es óbice para que el esposo copropietario en bienes, se vea privado de disponer de una parte de su legítimo patrimonio*, *en tanto culminen los procesos relacionados a la ruptura del vínculo matrimonial*; de manera que -según juzgó- *el liberar una parte de los bienes en beneficio del legítimo copropietario en razón de un proceso de divorcio y partición de la masa común, donde no es necesario agotar un proceso que implique determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes –como lo es una sucesión de bienes relictos—, no conculca los derechos de la otra copropietaria, tampoco habría de generarse una controversia sobre la división de los pasivos, ni distracción de los activos, ya que en todo caso el legislador ha dispuesto las vías y métodos correspondientes ante ese escenario por ante los jueces de fondo*. En consecuencia, la alzada determinó que *el*

proceso de divorcio y partición no es una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras; sin embargo, no procedía el levantamiento total de la oposición trabada por la ahora recurrente, sino que, *en apariencia de buen derecho*, *le pertenece el 50% de los bienes, no así su totalidad, por lo que, en cuanto a ese porcentaje, se ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida, por tanto, existe un motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que justifica limitar los efectos de la oposición, con sustento en las disposiciones de la Constitución en su artículo 51, del artículo 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978…*

17) En esencia, la recurrente imputa violación a la ley en dicho razonamiento alegando que: ***i)*** el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis, le permite trabar medidas para la conservación de los bienes que pertenecen a la comunidad durante el proceso de divorcio y partición; ***ii)*** el juez de los referimientos no puede ordenar la partición de los bienes a favor de uno de los cónyuges y en detrimento del otro, sin tomar en cuenta los pasivos de la comunidad, sino que esto le corresponde al juez apoderado de la partición.

18) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[185].

19) El artículo 24 de la Ley núm. 1396-Bis, sobre Divorcio -cuya violación alega la recurrente- dispone que… *La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial*.

185 SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B.J. 1312

20) En cuanto a la controversia suscitada, esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes[186]. En ese sentido, dicha normativa legal, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

21) Es pertinente retener que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Ahora bien, es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se retenga la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[187].

22) Conforme se deriva de lo expuesto, esta sede actuando como Corte de Casación y en ejercicio de su control de legalidad del fallo impugnado, no advierte que la corte *a qua* haya incurrido en la violación de la ley denuncia. Esto así debido a que la corte *a qua* reconoció el derecho que posee la parte recurrente para trabar la medida conservatoria en cuestión, en virtud del citado artículo 24 de la Ley 1306-Bis, así como del criterio contante de esta Primera Sala, al comprobar que las partes *contrajeron nupcias el 1 de diciembre de 2011* y que se encontraban en un proceso de divorcio, es decir que -al momento de dictar la decisión impugnada- existía un vínculo matrimonial entre las partes; lo que provocó que dicha jurisdicción rechazara la pretensión del levantamiento total pretendida por el recurrido, en aras de

186 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355

187 SCJ 1ra. Sala núm. 94, 18 marzo 2020, B. J. 1312; SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022; SCJ-PS-24-1011, 31 mayo 2024, Boletín Inédito.

salvaguardar los derechos que le corresponden a la ahora recurrente como copropietaria.

23) En consonancia con lo expuesto, no se retiene que alzada haya ordenado la partición de los bienes, sino que, *en apariencia de buen derecho*, a cada uno de los cónyuges le corresponde el 50% de los bienes indispuestos, de manera que, la medida trabada sobre la porción que -en principio y apariencia- pertenece al copropietario resulta ser *excesiva*, lo que a su vez contradice el criterio de razonabilidad, existiendo así un *motivo serio y turbación manifiestamente ilícita*, que amerita la intervención del juez de los referimientos. Del mismo modo, no correspondía al juez de los referimientos en el marco del levantamiento de la oposición en cuestión, distinguir entre activos y pasivos, pues precisamente esto sí se constituiría en una contestación seria que excede los poderes que le han sido conferidos.

24) Cabe resaltar como aspecto relevante, que según el mandato de la última parte del citado artículo 24 de la Ley 1306 Bis, sobre divorcio, se permite posibilidad de que los sellos fijados sean levantados, luego de realizarse un inventario de los bienes, *quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados,* ***o a responder de su valor como guardián judicial***. En ese sentido, el 50% de los valores que se ordenó les fueran devueltos al hoy recurrido, producto del levantamiento parcial de la oposición, no suponen una partición anticipada de los bienes de ambas partes, sino que quedarían en poder del esposo "como guardián judicial", debiendo "responder de su valor", para el caso de que, producto de la partición, le correspondiera una suma menor a la entregada. Por tales motivos, al no retenerse la violación a la ley denunciada, procede desestimar el medio analizado.

25) En su segundo medio, la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 101 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, alegando que el juez de los referimientos está impedido de tomar medidas que coliden con una contestación seria, que en este caso entre los esposos se han iniciado tantos procesos que no cabe la menor duda que se está en presencia de una contestación seria. La recurrente destaca que entre éstos existe un proceso de partición y que es a dicho juez que le corresponde determinar lo que corresponde a cada uno. Además -según alega- en este caso no existe turbación

manifiestamente ilícita, pues se trata de una cónyuge común en bienes que persigue la protección del patrimonio común. Que al realizar la limitación de la medida y ordenar la entrega del 50% de las sumas liquidadas en manos del exesposo, pero dejando indispuesta la parte de la copropietaria, la corte *a qua* violentó la provisionalidad que reviste a las ordenanzas en referimiento y realizó una partición anticipada a favor del esposo.

26) En defensa de dicho alegato, el recurrido argumenta que la ordenanza impugnada no fue dictada en aplicación al artículo 101 de la Ley 834, sino dentro de los poderes que confiere el artículo 110 de la misma ley que regula el referimiento para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En algunos casos, según alega, el juez de los referimientos puede ordenar medidas que no son propiamente provisionales, sino que producen efectos definitivos para detener una turbación manifiestamente ilícita. En cuanto a la contestación seria, añade que debe ser probado que el juez de los referimientos deba resolver una cuestión de fondo para ordenar lo solicitado, lo cual no ocurrió en el caso en cuestión, pues se trató del levantamiento del 50% de los fondos indispuestos, proceso que según juzgó la corte *a qua* no implica determinar quiénes tienen aptitud para disponer de los bienes.

27) En cuanto a la vulneración denunciada, es pertinente retener, que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten medidas provisionales que no colidan con una contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[188].

28) En esencia, la parte recurrente denuncia ***i)*** que en el caso puesto bajo la consideración de la alzada existía una contestación seria debido a todos los procesos judiciales existentes entre las partes,

188 SCJ, 1. a Sala, núm. 86, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; núm. 23, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

incluyendo una demanda en partición; y ***ii)*** que no existía turbación manifiestamente ilícita por ésta tratarse de una cónyuge que procuraba proteger los bienes de la comunidad.

29) En materia de referimiento la noción de *contestación seria* alude a resolver o debatir el fondo de la contestación, no obstante, en ocasiones su sola existencia no impide al juez de los referimientos dictar ordenanza, a condición de que con ella no se resuelva el fondo de la cuestión. Por otro lado, la *turbación manifiestamente ilícita* implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado[189].

30) En cuanto al primer aspecto, la alzada retuvo, que *el proceso de divorcio y partición no es una contestación con una seriedad tal que su conocimiento supedite el evaluar la medida de marras*; mientras que retuvo una turbación manifiestamente ilícita en la oposición trabada por la recurrente debido a que *ha indispuesto una proporción excesiva que contradice el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en toda medida*. Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[190].

31) De la situación expuesta se deriva que no se retiene del fallo impugnado la violación denunciada, por la recurrente, en tanto cuanto la corte *a qua* se limitó a evaluar la medida puesta bajo su consideración, a saber, la oposición trabada por la esposa común en bienes. Que ciertamente, la demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad no impide al juez de los referimientos tomar las medidas convenientes, aun sean de carácter urgente, hasta tanto culmine dicho proceso, las cuales no pierden su carácter provisional, máxime cuando -contrario a lo expuesto por la recurrente- ordenar el levantamiento parcial de la oposición en cuestión en modo alguno supone una partición anticipada, tal y como ha sido razonado anteriormente.

189 SCJ-PS-23-2720, 27 noviembre de 2023, B. J. 1356.
190 SCJ 1ra. Sala núm. 118, 27 enero 2021, B. J. 1322.

32) En ese sentido, la postura asumida por la alzada se limitó a ejercer la facultada que le concede la ley al derivar la existencia de un presupuesto que concernía a una turbación manifiestamente ilícita, la cual retuvo al valorar la situación de indisponibilidad provocada por la recurrente más allá de los derechos que como copropietaria en el ámbito de la partición le pudieren corresponder al liquidar la comunidad patrimonial generada, en ocasión de la ruptura del vínculo matrimonial. En esas atenciones no se advierte que alzada haya incurrido en los vicios denunciados, por lo tanto, procede desestimarlo.

33) En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente, sustenta que la corte incurrió en violación de los artículos **815 y 1401** del Código Civil, ya que en materia de partición de bienes la ley solo prevé dos situaciones en las cuales se pueden percibir sumas de dinero antes de la partición definitiva, estas son la pensión alimentaria y la provisión *ad-litem*; que cualquier otra argucia empleada para distraer bienes constituye una ilegalidad. Añade que cada una está concebida para cubrir necesidades elementales y básicas de subsistencia y para cubrir la asistencia legal; que, salvo estas dos excepciones, es imprescindible realizar la partición judicial o amigable.

34) La parte recurrida impetra que dicho medio de casación sea declarado inadmisible, argumentando que la recurrente no ha indicado a esta Corte de Casación en qué parte de la sentencia impugnada se han violentado los textos indicados, sino que se limitó a hacer afirmaciones relativas a la partición de bienes y la posibilidad de recibir sumas de dinero de manera anticipada.

35) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta via de derecho se interpone, mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas[191]. En cuanto al contenido del memorial de casación, ha postura sistemática de esta sede de casación, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, es posible en la órbita procesal valorar los medios denunciados a fin derivar o no la violación denunciada. En ese sentido es imperativo que

191 Énfasis nuestro.

el recurrente articule mediante una exposición precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma gravitan esos vicios en el fallo impugnado[192].

36) Partiendo de que no se advierte del examen de la contestación objeto que la parte recurrente haya construido un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción retener si en el caso que nos ocupa la alzada ha incurrido en el vicio denunciado, en tanque que se ha limitado a enunciar textos legales sin indicar de qué forma fueron inobservados o erróneamente aplicados por la alzada, en el falo impugnado; por lo que, procede declarar inadmisible el medio de casación bajo examen.

37) En el cuarto medio de casación, la recurrente denuncia que los motivos formulados por la corte *a qua* en cuanto al ámbito de aplicación del artículo 24 de la Ley 1306-Bis y la turbación manifiestamente ilícita en el contexto de las oposiciones trabadas en el curso de una demanda en partición son contradictorias. Para ello sustenta que por un lado la alzada reconoce que las partes pueden tomar medidas precautorias tendentes a evitar la distracción del patrimonio común, pero luego entra en contradicción cuando estatuye que solo puede hacerlo sobre el 50% de los bienes, sin establecer cómo llega a la conclusión de cuál es el patrimonio común (activos menos pasivos). Plantea la recurrente lo siguiente: *¿Qué utilidad tendría el artículo 24 de la Ley sobre Divorcio, si como establece la corte a qua en su decisión, la existencia de una oposición y de una demanda en partición judicial no culminada, no impide que el esposo pueda disponer legítimamente de su patrimonio?*

38) En defensa, el recurrido sostiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que ha sido la recurrente que ha planteado argumentos contradictorios, invocar que la alzada ofreció razonamientos para justificar el levantamiento del 50% de los fondos indispuestos, estableciendo que el hecho de que no haya concluido el divorcio ni se haya llevado a cabo la partición de bienes de la comunidad no impide que el esposo disponga de parte de su patrimonio, además de que esto no causa un perjuicio contra la exesposa ni limita la posibilidad de que ésta pueda accionar ante el juez de fondo en caso de controversia por la división de pasivos; que no existe contestación seria y que resulta

192 SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021. B. J. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

una turbación manifiestamente ilícita retener el 100% de los fondos, cuando solo le correspondería el 50% de estos. En tal sentido, el recurrido argumenta que no existe contradicción en el hilo de razonamientos esbozados por la corte *a qua.*

39) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contradictorias contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia. Además, para producir la casación del fallo afectado de este vicio, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, de forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[193].

40) Del examen de la decisión impugnada no se advierte el vicio de contradicción denunciado, sino que la alzada tuvo a bien exponer los hechos que sustentaban las pretensiones de las partes, así como motivos de derecho coherentes y razonables para sustentar el dispositivo de su decisión. En primer lugar, retuvo un derecho a favor la recurrente para trabar la oposición cuyo levantamiento era requerido por el recurrido, por aplicación del artículo 24 de la Ley 1396 y la jurisprudencia de esta Primera Sala. A su vez, retuvo que la existencia de una demanda en divorcio y partición de bienes no le impide, como juez de los referimientos, ordenar una medida provisional para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita que se configuró con la indisposición de la totalidad de los bienes del recurrido, ya que -en apariencia de buen derecho- ambos son copropietarios, lo anterior por aplicación de los artículos 51 de la Constitución, 50 del Código Procesal Civil y del artículo 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978.

41) En ese mismo orden, contrario a lo denunciado, la alzada no retuvo que durante el proceso de divorcio y partición el esposo puede disponer de su patrimonio, sino que el razonamiento de la corte *a qua* versó en el sentido de que la existencia de dichos procesos no impide que el copropietario en bienes de *disponer de* ***una parte*** *de su legítimo patrimonio*; lo que no implica contradicción alguna que justifique anular el fallo impugnado. En tal sentido, se desestima el medio analizado y por aplicación del artículo 35 de Ley núm. 2-23, que dispone que *la*

193 SCJ-PS-24-0604, 27 marzo 2024, B. J. 1360

Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada … procede rechazar el presente recurso de casación.

42) En cuanto a las pretensiones de que esta Corte de Casación dicte fallo directo, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, como condición de apertura para hacer uso de dicha facultad, es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, debe anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación, entienda que es de buena y sana administración de justicia, lo que no se suscita en la contestación que nos ocupa. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación, y consecuentemente el recurso de que se trata, así como también procede desestimar el pedimento relativos al fallo directo, valiendo decisión.

43) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, situación procesal acaecida en la contestación que nos ocupa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 24 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre Divorcio; 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wanda Cesarina Rivera Duluc, contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00276, de fecha 12 de diciembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurridos:	Luis María Fernández Gutiérrez y compartes.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa, Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de empresas distribuidoras y su gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario,

respectivamente; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis María Fernández Gutiérrez, Luis Alexander Fernández Canela, Violeta Fernández Canela y Stalin Alfredo Mieses Martínez; quienes no constituyeron abogados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo se rechaza el recurso principal así como el recurso incidental y en virtud del efecto devolutivo y por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01923 de fecha 20/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante sea de la siguiente forma: condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 millones de pesos distribuidos de la siguiente forma: un 50% por ciento para el padre y un 50% por ciento para los tres hijos, es decir, un millón para el padre y un millón de pesos para los hijos divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los señores Luis María Fernández, (padre) y Luis Alexander Fernández Canela, Violeta Fernández Canela y Stalin Alfredo Mieses Martínez (hijos); por las razones que constan anteriormente, confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***TERCERO:*** *condena Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdos. Juan Martínez Hernández, Albania A. Florencio Acevedo y Joseph Frank Martínez Sánchez, abogados concluyentes quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0231/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S.A., y, como parte recurrida, Luis María Fernández Gutiérrez, Luis Alexander Fernández Canela, Violeta Fernández Canela y Stalin Alfredo Mieses Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que el incendio provocado por un corto circuito producido en los cables que conectan con el medidor destruyó de manera total la vivienda en la que residían, así como, los ajuares que en ella se encontraban y provocó la muerte de la señora Sergia María Canela, quien sufrió un infarto; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió en parte la demanda, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01923 de fecha 20 de noviembre de 2017, y condenó a la parte demandada al pago total de RD$1,000,000.00, como justa reparación por los daños sufridos distribuidos entre el esposo de la finada y sus dos hijos; fijó el interés judicial en 1.5% sobre la suma indemnizatoria a partir de la notificación de la sentencia; c) ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal una indemnización de RD$35,000,000.00 y 1.5% de interés judicial; a su vez, la demandada y apelante incidental, pidió la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda; d) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega resultó apoderada. rechazó ambos recursos, confirmó con modificaciones la decisión apelada aumentó el monto de la indemnización a RD$2,000,00.00 e incluyó a Stalin Alfredo Mieses Martínez como beneficiario de la condenación; fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00057, de fecha 9 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1384, primer párrafo 1ro., del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, puesto que para que opere la presunción establecida en el referido texto a cargo del guardián de la cosa inanimada, que en este caso es el fluido eléctrico, es necesario que se establezca no sólo que dicho fluido eléctrico sea propiedad y/o este bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante debe probar la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) como causa generadora del daño. La corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos. Falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso. Violación de la ley; **segundo:** falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traducen en faltas de motivos; **tercero:** intereses moratorios judiciales infundados.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte a *qua* incurrió en violación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, al aplicar de manera errada la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, para que esta opere solo es necesario que se establezca que el fluido eléctrico era propiedad y/o estaba bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante probara la participación activa de la cosa como causa generadora del daño. La parte recurrente arguye, que la alzada no se refirió al recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. Que resulta evidente la desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte *a qua*, debido a que le dio un alcance distinto al referido artículo 1834 para caracterizar la responsabilidad de la actual recurrente al inobservar que no fue probado el comportamiento anormal del fluido eléctrico.

4) Cabe destacar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0231/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En cuanto al medio de casación objeto de examen, la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos siguientes:

Que, por su parte el recurrente incidental en mérito de su recurso articula los siguientes alegatos al entender que esta sentencia es improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, las reparaciones no podrán implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el demandante y deberá ser consecuencia directa del hecho; que el monto del interés legal, se regirá por los agentes de mercado, no puede ser fijado por la libre voluntad de las partes; la reclamación efectuada resultó improcedente porque se encontró dicho servicio con una conexión de energía directa, es decir, que la propia parte recurrida incidental había conectado la energía de manera directa, de todo lo antes señalado podemos resaltar que la hoy recurrente y demandante originaria no probaron bajo ningún medio lo siguiente: el supuesto hecho jurídico; que el daño haya sido causado por la participación activa de la cosa inanimada; que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada; que la cosa inanimada haya tenido un participación activa en la realización del daño y el vínculo de casualidad entre el daño y la falta, por todas estas razones este tribunal debe de rechazar la demanda introductiva de instancia por resultar improcedentes, mal fundadas y sobre todo no cónsona con la verdad (…) Que, del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente observamos que fueron depositados los siguientes: las acta de nacimiento del señor Luis Alexander y Violeta emitida por la Oficialía del Estado Civil de La segunda Circunscripción de La Vega; el acta de defunción de la señora Sergia María Canela Castillo, emitida por la oficialía del Estado Civil Segunda Circunscripción de La Vega; el extracto de acta de matrimonio entre los señores Luis María Fernández Gutiérrez y Sergia María Canela Castillo, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega; Certificación

emitida por los bomberos del municipio de La Vega, en fecha diez (IO) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) donde consta que la causa del incendio fue un corto circuito externo; recibo de pago a favor del Naranjal Motors de fecha 17/03/2011; licencia de porte de arma de fuego, a nombre Stalin Alfredo Mieses Martínez de fecha 24/11/2008; legajo contentivo de veintiuno (21) facturas de servicio de energía eléctrica, pertenecientes al contrato No.8342661, intervenido entre Sergia María Canela Castillo, quien fuera la esposa y madre de los demandantes, y la empresa Edenorte S.A.; siete (07) fotografías en las cuales podemos observar el estado en que quedaron los ajuares del hogar de los demandantes, su hogar y otros efectos mobiliarios, como consecuencia del hecho a que se contrae la demanda objeto de la presente instancia.

La corte a qua continuó sustentando:

Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de los medios probatorios los cuales valoramos como confiables y que se corroboran entre sí; se extrae que en el caso de la especie, se trata de una falta por la cosa inanimada, el fluido eléctrico dispensado de forma irregular y por un alto voltaje produjo un cortocircuito que incendió el contador y todos los alambres y equipos eléctricos de la casa de los recurrentes, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián la Edenorte, y que su ocurrente u hecho faltivo perjudico a los recurrentes, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de da un buen mantenimiento al tendido eléctrico no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico. (…) Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que se causa un hecho suyo, sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, que la Edenorte es propietaria y por ende guardiana de

los cables de distribución, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de las líneas en buen estado. (…) Que si bien es necesario que se establezcan claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esa responsabilidad las cuales son: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y b) que esa cosa haya escapado al control material del guardián. Que, en la especie la irregularidad del flujo eléctrico provocó un alto voltaje que originó el siniestro que redujo a cenizas el patrimonio de los recurrentes consistente en una casa y efectos eléctricos, equipos de agrimensura, armas de fuego y camioneta descrita con anterioridad. Que ha sido criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte; que la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmueble es responsabilidad del propietario de este.

6) Ha sido juzgado que, que la acción en reclamación de daños y perjuicios en materia eléctrica se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[194] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad[195]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[196] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

194 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

195 SCJ, 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238

196 SCJ, 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

7) En el ámbito de nuestro derecho ha sido juzgado que [197] la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, esto así, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, invirtiéndose dicha carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la desnaturalización de los hechos como vicio improcedendo que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[198].

9) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada estableció que sobre la distribuidora de electricidad pesa una presunción de guarda, por ser la propietaria y guardiana de los cables de distribución de la zona en que residen los demandantes originales, conforme se verificó en las facturas de servicio eléctrico aportadas, correspondiendo a esta contradecirla mediante los elementos de prueba de lugar, lo que no ocurrió en la especie.

10) Conforme lo expuesto se deriva la alzada actuó correctamente en derecho al retener un conjunto y armónico de las pruebas documentales y testimoniales, las cuales se complementaban entre sí, de lo que pudo válidamente derivar la participación activa de los cables del tendido eléctrico en la producción del siniestro, así como, que la distribuidora no demostró la concurrencia de alguna eximente de su responsabilidad, por lo que dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil.

11) En la contestación que nos ocupa se advierte que del ejercicio de valoración conjunta de la comunidad de prueba retuvo el comportamiento anormal de la energía eléctrica, es decir su participación

197 SCJ-PS-22-0774, 16 marzo 2022, B. J. 1336.
198 SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

activa, así como, la hoy recurrente tampoco probó la existencia de una eximente de responsabilidad, lo que ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, sin que se advierta las violaciones invocadas. En ese sentido procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega – en primer aspecto - que existen contradicciones entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, partiendo de que, la corte *a qua* incluyó a Stalin Alfredo Mieses Martínez, como hijo de la fenecida cuando el juez de primer grado lo había excluido por no haberse probado su calidad. La alzada tomó en consideración la declaración rendida por él y modificó el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, aumentando la indemnización de RD$1,000,000.00 a RD$2,000,000.00; otorgó una parte del 50% de la indemnización a favor de los hijos de la finada Sergia María Canela. Lo anterior, demuestra la existencia de motivos erróneos en la decisión impugnada, por lo que se retiene que la alzada incurrió violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la insuficiencia de motivos, lo que deja la sentencia sin base legal.

13) En cuanto a la indemnización retenida y al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, los medios de pruebas anteriormente descrito resultan ser veraces y se corroboran entre sí en cuanto a los hechos presentados por los recurrentes, el origen del incendio así como la reducción a cenizas de la casa y de la camioneta, que era parte de sus medios de sustento porque se dedicaban a la topografía, así como los equipos de GPS y otros que resultaron también quemados; las armas de fuego y los muebles del hogar, por lo que esta alzada entiende que no solo debe tomar en cuenta lo que es la estructura de la casa, sino que deben tomarse en cuenta los enceres y equipos que se encontraban dentro del inmueble, que también tienen un costo considerable ascendentes a un monto de RD$2,000,000.00 distribuidos de la siguiente forma, un 50% para el padre y un 50% por ciento para los tres hijos, es decir, un millón para

el padre y un millón de pesos para los hijos divididos en partes iguales, todo esto conforme a las declaraciones vertidas en audiencia y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimiento que emergen al ver que toda su casa y sus medios de sustento reducidos a cenizas, en un instante se quemaron todos y tienen que comenzar de cero y construir de nuevo y pagar para comprar los equipos topográficos y de agrimensura hasta lograr recuperar todo lo perdido.

14) Continúan los motivos de la corte *a qua*:

Que, con relación a los demás agravios invocados este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida entiende que estos han sido fijados correctamente, y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza de primer grado los motivos valederos para decidir como lo hizo, no siendo demostrado lo contrario por la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invocan, lo que conlleva al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada con modificación en cuanto al monto de la indemnización de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01923 de fecha 20/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que diga de la siguiente forma; a) condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 (dos millones de pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, a favor del señor Luis María Fernández, el cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento a favor de Luis Alexander Fernández Canela, Violeta Fernández Canela y Stalin Alfredo Mieses Martínez; en partes iguales para cada uno por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión, se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.

15) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada

de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) La noción de motivación de la sentencia, se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

17) El valor procesal del informativo testimonial, como cualquier medida de instrucción en materia de hechos jurídico y la forma de probarlo , tiene la fuerza probatoria para determinar circunstancias de hecho, lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar ciertos aspectos, en la sentencia impugnada , se advierte que el testigo José Vorelis Rosado Valdez declaró ante la alzada que en la vivienda quemada residían la finada, su esposo y sus dos hijos; afirmación que también consta en el párrafo 3 de la referida sentencia, en el que se indica que en la vivienda objeto del siniestro vivían el señor Luis María Fernández, María Canela (fallecida), Luis Alexander Fernández Canela y Violeta Fernández Canela.

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* asumió que el señor Stalin Alfredo Mieses Martínez era hijo de la finada Sergia María Canela, sin embargo, de las piezas aportadas ante la alzada no consta que se haya determinado tal calidad, en especial, su vínculo filiatorio con la finada, que condujo a incluirlo como beneficiario del 50% del monto de la indemnización destinado para los hijos de la fenecida. Dicho punto no fue examinado a pesar de ser un punto diferido para su conocimiento en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, más aún, cuando el juez de primer grado declaró inadmisible sus pretensiones.

19) En ese orden, la alzada para acreditar los daños que habría sufrido el indicado señor Mieses Martínez, tomó únicamente en consideración sus declaraciones vertidas ante la corte sin examinar si residía

en la vivienda incinerada; si la camioneta y otros bienes muebles era de su propiedad y si estos bienes se encontraban en la vivienda al momento de ocurrir el siniestro.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación, en el sentido de que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[199]

21) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos que sustenten su dispositivo en relación con el aumento del monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00, al asumir que diversos bienes eran propiedad de Stalin Alfredo Mieses Martínez y encontraban en el lugar al momento de ocurrir el incendio.

22) De la situación expuesta se deriva que el monto indemnizatorio que retuvo la alzada, no se corresponde con la noción de una evaluación conforme a las pruebas aportadas, de lo que se deriva la existencia del vicio de déficit o carencia de motivación, dejando la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. Máxime cuando se advierte una contracción en el dispositivo al indicar en el primer ordinal del dispositivo que rechaza los recursos y, luego, aumenta la indemnización, por lo que incurrió en la violación invocada, procede casar el punto relativo a la indemnización.

23) En un último aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al igual que el primer juez, otorgó un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la suma condenatoria contado a partir de la demanda en justicia, cuando lo correcto es, que sea a partir de que la sentencia sea definitiva, de lo contrario sería penalizar de forma injusta al demandado, lo que se traduce al enriquecimiento ilícito; lo cual resulta contrario al criterio establecido por el Pleno de Suprema Corte de Justicia. Todo lo cual hace anulable la sentencia recurrida.

199 SCJ, 1ra. Sala, Sent. núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

24) En cuanto al interés judicial, ha sido criterio constante de esta sala que, puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

25) Del fallo impugnado se advierte, que la corte a qua condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, por lo que, lo que sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web de dicha institución, pues, a la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 9.9871% y un 17.1535%, por consiguiente, al imponer la corte a qua imponer una condenación a un interés de 1.5%, dicho valor excede la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia impugnada.

26) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en

deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

27) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la demanda en justicia, sino la sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

28) De lo expuesto precedentemente que advierte la corte incurrió en el error de establecer como punto de partida para el cálculo del interés la interposición de la demanda en justicia y al aumentar el porcentaje, en contraposición al criterio anteriormente señalado, lo que conduce indefectiblemente a una falta de motivos al dejar carente de sustento su dispositivo, como arguye el recurrente.

29) Por lo tanto, la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes que justificaran la indemnización concedida y erró al fijar el monto del interés compensatorio y su cálculo, razón por la cual procede casar el fallo solo en cuanto a estos aspectos.

30) Que al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso.

31) Al amparo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 101/2024 de fecha 31 de enero de 2024, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00057, dictada el 9 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y al interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amaury de León de la Cruz.
Abogados:	Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario.
Recurrido:	Teodoro Antonio Suárez y Angloamericana de Seguros, S. A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amaury de León de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fermín

Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Teodoro Antonio Suárez y Angloamericana de Seguros, S. A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el pedimento de los recurrentes Angloamericana de Seguros, S. A. y el señor Teodoro Antonio Suárez Santo, de que se establezca la calificación jurídica de la demanda, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Angloamericana de Seguros, S. A. y el señor Teodoro Antonio Suárez Santo, revocándose en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01184 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda introductiva de instancia interpuesta por el señor Amaury de León de la Cruz, por ser el hecho causado, resultado de su propia falta al conducir una motocicleta por la vía pública.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 395/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Leudy Martín Batista Bruno, contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de diciembre de 2023.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad

de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amaury de León de la Cruz y como parte recurrida Teodoro Antonio Suárez y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrido, con oponibilidad a la compañía aseguradora, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 por los daños morales ocasionados, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01184, de fecha 2 de septiembre de 2019; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original y la aseguradora, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 30 de julio de 2021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 27 de noviembre de 2023, luego de su vigencia. En ese sentido, según resulta de la combinación de los artículos 92 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, para que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) Conforme se deriva de la situación esbozada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior para aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 4 de diciembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 18 de diciembre de 2023, mediante el acto núm. 395/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin, sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles (no francos) para el depósito del acto de emplazamiento -cuya inobservancia sí conlleva sanción- vencía el lunes 18 de diciembre de 2023. En consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de diciembre de 2023, se advierte que la parte recurrente incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) En consonancia con lo expuesto, se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede ordenar de oficio la caducidad del recurso que nos ocupa.

10) Procede compensar las costas por tratarse de un medio de puro derecho suplido oficiosamente, conforme con el mandato del artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 55.1, 79, 80, 81, 82, 85, 86 y 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Amaury de León de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00081, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Inmaculada Corominas Mallol.
Abogado:	Francisco E. Pérez Peguero.
Recurrido:	Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz.
Abogado:	Ernesto Medina Féliz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Ana Inmaculada Corominas Mallol, en calidad de hija de Consuelo Mercedes Mallol Pozo,

quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco E. Pérez Peguero, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Dominicano Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Ernesto Medina Féliz, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señora Consuelo Mallol Pozo, por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de los señores Dominicano Díaz Pimentel y María Vidal de Díaz, partes recurridas en esta instancia; TERCERO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de noviembre de 2023; b) acto núm. 2408/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por Víctor Hugo Mateo Morillo, contentivo de emplazamiento; c) memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2023: y d) acto núm. 1411-2023, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2023, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Inmaculada Corominas Mallol y como parte recurrida Dominicano

Díaz Pimentel y María Magdalena Vidal de Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato, entrega de título y validez de oferta real de pago, incoada por los actuales recurridos contra Consuelo Mallol Pozo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 666, de fecha 7 de mayo de 2012, que acogió la señalada acción y ordenó a la demandada la ejecución del contrato objeto de la litis, en virtud del pago realizado mediante oferta real y consignación, a la vez que validó la indicada oferta real de pago y ordenó a la demandada la entrega del certificado de título del inmueble vendido; c) el indicado fallo fue recurrido por la demandada primigenia. La corte a qua pronunció el defecto de la apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la otrora apelada, conforme la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales, presentadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de cuestionar la legitimación de la parte recurrente para su interposición en tanto que invoca que no fue parte del proceso de que se trata.

3) Ha sido juzgado en esta sede que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone de manera expresa lo siguiente: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público*.

4) En cuanto al interés, ha sido juzgado por esta sede de casación *en el contexto de que haya sido dictada una sentencia que contiene puntos adversos*[200].

200 S. C. J. 1ª Sala, núm. 115, 31 de agosto del 2021. B. J. 1329.

5) Del fallo impugnado se advierte que la ahora recurrente, Ana Inmaculada Corominas Mallol, actúa en calidad de hija de Consuelo Mercedes Mallol Pozo (demandada primigenia), quien falleció en fecha 28 de marzo de 2013, según acta de defunción núm. 20-02577205-1, de fecha 20 de noviembre de 2023, aportando a esos fines el acta de nacimiento núm. 01-8992511-9, de fecha 9 de abril de 2013, por lo que ostenta calidad e interés para recurrir en casación, por cuanto representa los intereses de quien participó del proceso llevado a cabo ante la corte *a qua* y resultó perjudicada con la decisión, en la medida en que fue ordenado el descargo puro y simple a favor del apelado. En esas atenciones procede desestimar la contestación objeto de examen.

6) En cuanto a la pretendida inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de que no cumple con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es preciso aclarar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso de casación fue depositado el 27 de noviembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) Con relación a lo planteado por la parte recurrida, quien sostiene que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo legal de lo que se deriva que la sentencia impugnada adquirió la autoridad de cosa juzgada. Cabe retener que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema*

Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

8) Igualmente en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, se trata de un plazo que es franco que se aumenta en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso, implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, observando las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión.

10) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó el acto de notificación núm. 72/2019, diligenciado en fecha 21 de marzo de 2019, por Francisco Antonio Gálvez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual la actual parte recurrida notificó la sentencia impugnada a Consuelo Mercedes Mallol Pozo; en dicho acto figura que el alguacil actuante hizo dos traslados, el primero a la casa núm. 10 de la calle Pinar Dorado, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, y el segundo, a la oficina del Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, sito en la calle Duvergé núm. 55, de la ciudad de La Vega, pero que una vez allí no localizó a ninguno de sus requeridos por lo que hizo constar la siguiente nota: *me trasladé a la calle No. 10 de la calle Pinar Dorado de Jarabacoa, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora Consuelo Mercedes Mallol Pozo, encontré la casa y llamé y nadie respondió, se encontraba abandonada, luego procedí a indagar con los*

vecinos circundantes y hablé con el señor Viterbo Estévez y me dijo que la señora había fallecido. Luego me trasladé a la casa No. 55 de la calle Duvergé, lugar donde tiene su estudio profesional el Lic. Luis Leonardo Félix Ramos, en su calidad de abogado me dijo que no recibía el acto porque no era abogado de la señora Consuelo M. Mallol Pozo.

11) Asimismo, figura depositado el acto núm. 100/2019, del ministerial indicado *ut supra,* que establece: *Que en vista de haberme trasladado al último domicilio y residencia de la señora CONSUELO MERCEDES MALLOL POZO, y según la Nota del Acto No. 72/2019, de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, el cual me trasladé al Municipio de Jarabacoa, investigando sobre mi requerida, converse con el señor Viterbo Estévez, quien me dijo que la señora CONSUELO MERCEDES MALLOL POZO, había fallecido, de inmediato y en virtud de lo dispuesto por la ley en el Artículo 69, Ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, me trasladé al Municipio de la Vega, a la calle García Godoy, entre las intersecciones de las calles Monseñor Panal y Duvergé, lugar en donde se encuentra la Puerta Principal de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y una vez allí he procedido a fijar una copia fiel y exacta del presente acto, así mismo a entregarle a la Secretaria de dicha Corte una copia del mismo el cual he hablado con Yermi Flores, quien me dijo ser secretaria de mi requerida. Y cumpliendo con las disposiciones del Art. 69, ordinal 7mo. Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme en la misma dirección más arriba señalada al Despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la provincia La Vega, y una vez allí hablando con Ambar Santos quien me dijo ser secretaria de dicho funcionario, el cual ha recibido el mismo en hora 10:24 día 8 del año 2019.*

12) Partiendo de lo expuesto, es preciso retener que conforme al artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: *Se emplazará... A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

13) En consonancia con lo expuesto se advierte que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69, numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de la República, además se intentó realizar la notificación con domicilio desconocido a una persona que se según las diligencias realizadas por el alguacil había fallecido, sin que exista prueba de que se haya intentado notificar la sentencia que hoy se impugna a los continuadores jurídicos de la requerida, por lo que no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen.

14) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, bajo el fundamento de que la parte recurrente no enuncia cual fue la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, ni tampoco contiene la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación, es pertinente destacar, que desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

15) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, sobre la base de que no consta en el memorial de casación la dirección de la parte recurrente; en ese sentido, del examen del memorial de casación se advierte que, si bien en cuanto a la indicada dirección solo consta que la recurrente reside en la ciudad de Jarabacoa, provincia La Vega. Es pertinente retener que en el marco de nuestro derecho al amparo del mandato del artículo 5 de la ley 3726-53, respecto de las formalidades relativas al memorial de casación en cuanto a su contenido, no están previstas a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva. En esas atenciones se

desestima el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) Aduce la parte recurrida en un último pedimento incidental, que el presente recurso deviene en inadmisible, ya que la sentencia recurrida no es susceptible del recurso de casación, por tratarse de una decisión que pronuncia el descargo puro y simple y por vía de consecuencia, adquirió autoridad de cosa juzgada al momento de su notificación a la parte adversa.

17) En el contexto de la pretensión objeto de examen. Cabe retener que ha sido juzgado en esa sede de casación, lo cual avala un cambio de postura, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo[201].

18) El criterio enunciado fue variado mediante la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga*.

19) La postura de esta Sala versa en el sentido análogo al fallo enunciado, instituido mediante la referida decisión[202], ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho

201 SCJ 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

202 SCJ 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Procede conocer el fondo del asunto. La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

21) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que la señora Consuelo Mercedes Mallol Pozo, falleció el día 28 de marzo del 2013, por lo que, todas las notificaciones que se suscitaron con posterioridad al indicado fallecimiento, así como el acto en virtud del cual se notificó avenir para la audiencia que había sido previamente fijada *in voce* por el juez, tenían que ser notificadas a su única descendiente, lo cual no sucedió, colocándola en total estado de indefensión, en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

22) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrida no sustenta defensa en su memorial.

23) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

24) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto

de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

25) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

26) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que en el curso del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Consuelo Mallol Pozo, la corte, a requerimiento de la apelante, fijó audiencia para el día 19 de julio de 2012, a la que comparecieron ambas partes, la cual fue aplazada para el día 28 de agosto de 2012, quedando en esa fecha el expediente en estado de recibir fallo; en fecha 28 de diciembre de 2012, la alzada dictó la sentencia núm. 78, mediante la cual ordenó el sobreseimiento del recurso hasta tanto fuera depositada la decisión de la demanda en nulidad de oferta real de pago, consignación y rescisión de contrato seguida por la otrora apelante contra los recurridos; que en fecha 8 de mayo de 2013, fue fijada la audiencia para dar continuidad a la litis, la cual fue cancelada por incomparecencia de partes, siendo fijada la próxima para el día 23 de julio de 2013, en la cual el expediente quedó en estado de recibir fallo; en fecha 12 de diciembre de 2013, fue dictada la sentencia núm. 44, en virtud se ordenó nueva vez el sobreseimiento de la instancia; fue fijada la próxima audiencia a solicitud de la parte apelada para el día 6 de febrero de 2019, la cual se aplazó a fin de regularizar avenir, quedando fijada la próxima para el día 19 de febrero de 2019, a la cual la parte recurrente no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, a solicitud de esta.

27) Conforme resulta de la sentencia impugnada se advierte que la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, observó que mediante acto núm. 31 de fecha 6 de febrero de 2019, diligenciado por Francisco Ant. Gálvez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la hoy

recurrida notificó avenir a su contraparte para la audiencia previamente fijada, con la premisa que dicho acto cumplió con todas las exigencias legales.

28) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[203] y el orden convencional[204] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que si bien la parte recurrente aduce que ante el fallecimiento de su madre en fecha 28 de marzo de 2013, los actos de procedimiento debieron ser notificados en su persona, se retiene del estudio de la decisión impugnada que en fecha posterior, a saber el 23 de julio de 2013, fue fijada una audiencia a interés de la entonces apelante, y que mediante acto núm. 418 de fecha 16 de julio de 2013, dicha parte notificó avenir a los recurridos, donde se hace constar que a la indicada audiencia compareció la Lcda. Mabel Santos en representación del Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado apoderado en esa instancia de Consuelo Mallol Pozo, y que posterior a este hecho fueron celebradas varias audiencias previo a quedar el expediente en estado de recibir fallo.

29) En adición a lo antes expuesto y sobre el punto que se analiza, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: *el acto de avenir es un acto de abogado a abogado que tiene por finalidad notificar al abogado de su contraparte el día, la hora y tribunal ante el cual se va a celebrar la audiencia*[205]*,* el cual no requiere para su validez ser notificado a las partes a los fines de dar cumplimiento a los parámetros requeridos por la ley, por lo que lo alegado en este sentido por la recurrente carece de fundamento.

30) Como corolario de lo expuesto, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

203 Artículo 69 de la Constitución.
204 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
205 SCJ, 1ra Sala, núm. 1130/2019, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1300.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; 131 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Inmaculada Corominas Mallol, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Regalado Almonte Santiago.
Abogados:	Dalmaris Dolores Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Demetrio Antonio Tavárez Rodríguez y La Dominicana de Seguros, S.A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Almonte Santiago; quien tiene como abogadas constituidas y

apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez y Yacaira Rodríguez; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Demetrio Antonio Tavárez Rodríguez y La Dominicana de Seguros, S.A.; quienes no constituyeron abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado de manera principal por el señor PEDRO REGALADO ALMONTE SANTIAGO, como el recurso de apelación incidental que interpusieron el señor DEMETRIO ANTONIO TAVÁREZ RODRÍGUEZ y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., ambos en contra de la sentencia civil número 215-00282, dictada en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor DEMETRIO ANTONIO TAVÁREZ RODRÍGUEZ y la compañía DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., en contra de la referida sentencia y RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por el señor PEDRO REGALADO ALMONTE SANTIAGO en contra de la misma por los motivos expuestos con anterioridad. TERCERO: Por vía de consecuencia, esta alzada, obrando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación y RECHAZA la demanda primigenia; CUARTO: CONDENA al señor PEDRO REGALADO ALMONTE SANTIAGO al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JORGE N. MATOS VÁSQUEZ y el LIC. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 3203/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022

instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0578/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Regalado Almonte Santiago y como parte recurrida, Demetrio Antonio Tavárez Rodríguez y La Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) el 17 de octubre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito producto de la colisión entre vehículos de motor entre el camión conducido por Demetrio Antonio Tavárez Rodríguez, asegurado por La Dominicana de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Pedro Regalado Almonte Santiago, resultando este último con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, Pedro Regalado Almonte incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual culminó con la sentencia núm. 2015-00282, de fecha 31 de agosto de 2015, que acogió en parte la acción y condenó a la parte demandada el pago de la suma de RD$600,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios padecidos por el demandante, además, del 0.7% de interés judicial mensual contados a partir de la demanda; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación principal y la parte demandada un recurso incidental contra el indicado fallo; la corte apoderada rechazó el recurso principal y acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la sentencia atacada y rechazó la demanda en daños y perjuicios a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta, que la alzada no ponderó los elementos probatorios aportados al hacer mención que no pudo establecer quien provocó la colisión e indicó, que las declaraciones vertidas en el acta policial son contradictorias; sin embargo, dicho documento demuestra la causa del accidente y la relación causa y efecto, por lo que debió ser valorada. Ante la alzada se aportaron todos los documentos, a saber: fotografías, los certificados médicos legales que evidencian los graves daños morales, psicológicos, estéticos y funcionales sufridos por el recurrente; las facturas de gastos, entre otros, que acreditan los gastos económicos en que ha incurrido la víctima y las lesiones sufridas. La corte se limitó a conocer una parte del recurso y no ordenó de oficio el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, por lo que cometió el vicio de falta de ponderación de las pruebas al no señalar por qué las acogía o las rechazaba.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 0578/2024, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no se ponderará el memorial de defensa.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

18.- De lo anterior se evidencia que la juez a qua dio una explicación de dónde retuvo al señor DEMETRIO ANTONIO TAVÁREZ RODRÍGUEZ una falta que generó el accidente, por lo que no dicha juzgadora (sic) no incurrió en la omisión de motivar su decisión ni en la contradicción de los motivos con el dispositivo de la sentencia recurrida. 19.- No obstante lo anterior, es decir, haber dado la juez a qua una explicación respecto a la retención de la falta al señor DEMETRIO ANTONIO TAVÁREZ RODRÍGUEZ como la que originó el accidente, una es cosa decir lo que le ha servido de base para retener una falta y otra es que ciertamente los elementos valorados a tales fines así lo justifiquen, lo cual a juicio de esta alzada no ocurrió porque aun

cuando el artículo 61 de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, prohibía la conducción a una velocidad mayor de la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o para cuando sea necesario, en la especie no hubo ningún aspecto que arrojara luz en lo referente a la velocidad en la que dicho recurrente incidental conducía el vehículo envuelto en el accidente. 20.-Tanto en primer grado como en esta alzada se hizo valer el acta de accidente de tránsito número 2761 de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil doce (2012), levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), en la que están contenidas las declaraciones del señor DEMETRIO ANTONIO TAVÁREZ RODRÍGUEZ y PEDRO REGALADO ALMONTE SANTIAGO, el primero de los cuales dijo que "mientras yo transitaba por la carretera La Canela tramo Hato del Yaque Batey uno, y al llegar al sector El Flumen, en la curva, en eso transitaba el conductor de una motocicleta frente a mí, el cual cogió la curva muy abierta, ocupando mi carril y se estrelló por la parte izquierda de mi camión, y con el impactó perdí el control y choque con una casa, resultando yo ileso pero resultaron lesionados los nombrados JOSÉ ESTEBAN ESPINAL RODRÍGUEZ e INGRID ALTAGRACIA RODRÍGUEZ MERCEDES, y el motorista también resultó lesionado, el camión con cabina destruidas con sus cristales". 21.- Mientras el señor DEMETRIO ANTONIO TAVÁREZ RODRÍGUEZ declaró en la forma anteriormente expuesta, en el señor PEDRO REGALADO ALMONTE SANTIAGO declaró lo siguiente: "mientras yo transitaba por el tramo la carretera Batey uno Hato del Yaque, y al llegar al Flumen en eso ese camión transitaba de frente a mí, y en una curva me chocó mi motor, resultando yo lesionado por lo que fui internado en el Hospital Público de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que recibí, y el motor resultó con daños de consideración". 23.- Ambas declaraciones están contenidas en la ya descrita acta de accidente de tránsito y en el contenido de las mismas se evidencia que los declarantes se contradicen y como las actas levantadas por las autoridades competentes para tales fines por sí solas no se basta sino exclusivamente para dejar por establecido la ocurrencia de un accidente y los vehículos envueltos en el mismo así como también sus conductores, y no para dejar por establecido cuál de estos

incurrió en una falta generadora del accidente o si hubo concurrencia de faltas, sino que al efecto se requiere de algún elemento probatorio robustecedor al respecto, lo cual en la especie no ha ocurrido en razón de que ni en primer grado ni en esta alzada se oyeron testigos ni se aportó ningún otro elemento probatorio, es obvio que solo existe la prueba de un daño, pero no de la falta generadora del acontecimiento ni ningún vínculo de causalidad entre la misma y ese daño, es decir, que el demandante primigenio y ahora recurrente principal y recurrido incidental, no cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. 24.- En ese orden de ideas, lo que en cuanto al fondo procede es acoger el recurso de apelación incidental, rechazar el recurso principal, revocar la sentencia doblemente recurrida y rechazar la demanda primigenia.

6) La contestación que nos ocupa concierne a una colisión entre dos vehículos, siendo el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos, el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[206].

7) La postura enunciada se corresponde con el hecho de que cuando se suscita que han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En aras de un mayor robustecimiento de la explicación anterior en cuanto a la presunción de falta que prevé la Ley 146-02 del año 2002, Sobre Seguros Privados, la cual es clara y precisa en el sentido de que impera una presunción de delito para los conductores

206 SCJ-PS-22-1252, 29 abril 2022, B.J. 1337

implicados en el accidente de movilidad vial. En ese sentido y en el ámbito de lo que es la teoría del derecho se trata de una regla jurídica, que no es susceptible de interpretación abierta como ocurre con las normas jurídicas.

9) En el contexto expuesto y por mandato de la cita ley rige inexorablemente que para ambos conductores aplica el principio de presunción de falta penal, y por ende de presunción de delito, que debe ser vencida, al amparo de dicho ordenamiento jurídico. En ese sentido el contenido del artículo 128 de la ley citada dispone lo siguiente a saber: "Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos". La situación objeto de análisis constituye una realidad propia de nuestro derecho, que no es la misma que la francesa, donde a partir del año 1980, al ser dictada la denominada sentencia de provocación hizo posible que se procediera al cambio de régimen de responsabilidad civil subjetiva a la objetiva.

10) Igualmente, es atendible resaltar que el artículo 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva.

11) Cabe destacar que el texto enunciado deja ver con claridad incuestionable la existencia tangencial de una diversidad de lagunas normativas, puesto que, si bien es cierto que su redacción iniciar gira en torno a un esquema de responsabilidad civil para el propietario y conductor, bajo las reglas de solidaridad en la materia concernida, luego en su desarrollo acentúa que será regido por el Código Civil y las leyes especiales vigentes, así como los criterios jurisprudenciales dominantes. De la situación enunciada se concibe que un conjunto de fuentes serán los componentes a tomar en cuenta para delimitar la construcción de este esquema y determinar la responsabilidad civil, sin hacer referencia a que jurisprudencia alude como componente

dirimente, desconociendo que la única jurisprudencia que es vinculante en nuestro sistema jurídico es la que emana del Tribunal Constitucional.

12) En una dimensión de interpretación puramente formalista el texto de marras tampoco explica en su sentido y alcance la instauración de un régimen de responsabilidad civil objetiva, basado en la presunción de falta, puesto que, en su enunciado no define en tanto que derogación en el tiempo cual sería la suerte del artículo 128, objeto de análisis, que se encuentra contenido en una ley especial anterior que no aparece ninguna orbita que de paso a su desaparición.

13) De lo expuesto se deriva que a la luz de lo que se corresponde con lo que es la técnica de interpretación gramatical y semántica, combinada con la lógica y la interpretación sistemática, basada en una concepción finalista del derecho, donde prevalece el sentido de la creatividad y la visión crítica, mal podría conducirnos el texto en cuestión a la postura de que hemos adoptado un cambio de régimen de responsabilidad, desde la dinámica distorsionada que refleja su contexto. Apostar a esa solución sería incitar a la aplicación de infortunio normativo. Actuando en ese sentido estaríamos en presencia de un componente que aborda un atentado al estado de derecho y al imperio de la aplicación razonable de ley, donde debe respetarse el pluralismo jurídico que implican las garantías.

14) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada tuvo bien valorar correctamente en buen derecho el acta de tránsito en la que constan transcritas las declaraciones de las partes. De la lectura de dichas declaraciones se retiene, los siguiente: "*Demetrio Antonio Tavárez Rodríguez. Mientras transitaba por la carretera la Canela tramo Hato del Yaque Batey uno, y al llegar al sector El Flumen, la curva, en eso el conductor de una motocicleta frente a mí, el cual cogió la curva muy abierta, ocupando mi carril y se estrelló por la parte izquierda de mi camión, y con el impactó perdí el control y choque con una casa (…)".* Mientras que Pedro Regalado Almonte Santiago declaró, lo siguiente: *"mientras yo transitaba por el tramo la carretera Batey uno Hato del Yaque, y al llegar al Flumen en eso ese camión transitaba de frente a mí, y en una curva me chocó mi motor, resultando yo lesionado por lo que fui internado en el Hospital Público de esta ciudad, a consecuencia de los golpes que recibí, y el motor resultó con daños de consideración*.

La corte al momento de realizar el análisis indicó que ambos conductores involucrados se atribuyen la ocurrencia del accidente, por tanto, no pudo retener de manera inequívoca cuál de los conductores incurrió en falta.

15) Asimismo, esta Primera Sala ha podido advertir, que la alzada concluyó del examen armónico y conjunta de las piezas probatorios aportadas, las cuales se encuentran descritas en las páginas 8 a 10 de la decisión atacada, no apreciaron la falta atribuida a la parte recurrida en casación, razón por la cual, rechazó el recurso principal y acogió el incidental revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda.

16) En cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la alzada debió ordenar de oficio un informativo testimonial y una comparecencia personal, como es costumbre por los jueces que componen la Corte de Apelación Civil, lo que provocó que incurriera en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, pues no ordenó medidas de instrucción que pudieran suplir las carencias probatorias en la que basó su decisión, de acuerdo con el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, basado en la noción de justicia rogada, prevalece como regla general, que corresponde a las partes la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos a fin de poner a los tribunales de fondo en condiciones, es lo que se corresponde con los principios enunciados.

17) En ese sentido si bien es cierto que según resulta del mandato de los artículos 60 a 72 y 73 a 100, los jueces en materia de medidas de instrucción disponen de facultades excepcionales para ordenar, tanto la comparecencia personal como el informativo y contra informativo testimonial de manera oficiosa. Se trata de potestades procesales que le son dable como administrador del proceso, que no reviste imperativos, sino que se corresponden con un ejercicio de soberanía, que de no hacerlo no incurren en vulneraciones sometidas al control de la casación, en tanto cuanto que deben velar por el equilibrio de cara a la función jurisdiccional y basado en el postulados de que la regla general que aplica por lo menos en principios es que las partes son las que impulsar los medios que le permiten convencer al tribunal de que sus pretensiones son validad y conforme a derecho, por la observancia del mandato del artículo 1315 del Código civil, atendiendo de que en el

marco de la administración de justicia las excepciones no puede dar al traste con la regla.

18) De la situación expuesta se deriva que la alzada al proceder a la valoración de la documentación aportada ofreció en la sentencia impugnada decidió correctamente en derecho. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que, la decisión impugnada no se basta a sí misma, contiene motivos insuficientes y una relación de los hechos de la causa divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, debido a que, no tomó en consideración las pruebas aportadas, por lo que incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

20) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[207]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[208]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[209].

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*"[210]. "*[…]*

207 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
208 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
209 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
210 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[211].

22) En el caso que nos ocupa, se retiene, que la sentencia impugnada valoró los medios probatorios que les fueron sometidos de los cuales no pudo derivar la existencia de falta como elemento constitutivo para la configuración de la responsabilidad civil invocada a la sazón. En esas atenciones no ha lugar derivar en la existencia del vicio denunciado, en tanto cuanto dicha decisión contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

23) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 10 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial; 305 de la Ley 63-17, sobre movilidad vial.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Regalado Almonte Santiago, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

211 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1.º de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Turístico Elvin, S.R.L.
Abogado:	Robinson Cabrera Abreu.
Recurrido:	Breurys Antonio Polanco Guzmán.
Abogado:	Héctor F. Cruz Pichardo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Elvin, S.R.L., debidamente representada por Elvin José Cruz Cuevas, en calidad de gerente; quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Robinson Cabrera Abreu; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Breurys Antonio Polanco Guzmán, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 1.º de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social TRANSPORTE TURISTICO ELVIN, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.549- 2020-SSENT-01541, de fecha 24 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta a favor del señor BREURYS ANTONIO POLANCO GUZMAN, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la razón social TRANSPORTE TURISTICO ELVIN, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC HÉCTOR F. CRUZ PICHARDO, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Turístico Elvin, S.R.L. y como parte recurrida Breurys Antonio Polanco Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Breurys Antonio Polanco Guzmán incoó una demanda en cobro de pesos en contra Transporte Turístico Elvin, S.R.L., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01541, de fecha 24 de agosto de 2020, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, más el pago de un interés judiciales del 1% mensual a partir de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización; **b)** la parte perdidosa interpuso formal recurso de apelación; el tribunal de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, pruebas y apreciación de los jueces; **segundo:** falta de motivo y base legal.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta de forma textual lo siguiente: "*la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron no solo los hechos y circunstancias del proceso, sino, particularmente, la documentación aportada al mismo; que cuando esto sucede, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, lo cual es una cuestión de hecho de que escapa a la censura de la casación; que por consiguiente, todo lo alegado en el*

medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Rechaza".

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

5) Es preciso retener que ha sido juzgado, por esta sede de casación, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[1], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente se ha limitado a enunciar el indicado vicio en el título del medio propuesto, transcribiendo la definición que le ha dado la doctrina jurisprudencial a dicho vicio casacional sin explicar cómo se manifiesta en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio por inoperante.

7) En cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, lo siguiente, la corte violentó su derecho de defensa y el debido proceso, pues, no fue debidamente emplazada ante primera instancia y no pudo presentar en esa jurisdicción sus medios de defensa y conclusiones situación que la corte no ponderó al momento de decidir siendo un aspecto no subsanable con la interposición del recurso de apelación, ya que, altera el equilibrio procesal de igualdad y de contradicción entre las partes.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado al indicar que, aunque la parte hoy recurrente invoca la violación a su derecho de defensa y el debido proceso, esta situación fue subsanada al haber apelado la decisión de primer grado, fijado audiencia, presentado sus medios de prueba y concluido al fondo ante la alzada en la audiencia de fecha 4 de octubre de 2021, lo que demuestra que tuvo el derecho a defenderse en un proceso con todas las garantías constitucionales.

9) Del expediente se advierte que la sentencia impugnada, de forma específica, de la transcripción del dispositivo del fallo apelado que el defecto de la parte demandada, hoy recurrente, se pronunció por falta de concluir, por tanto, estaba emplazaba correctamente ante el juez de primer grado, ya que, constituyó abogado. En ese sentido la parte recurrente no ha probado de cara a lo que concierne a este recurso que se incurriera en alguna violación al debido proceso, al serle pronunciado el defecto y que la alzada no hizo la correcta tutela no obstante habérselo invocado.

10) Huelga destacar que no consta en el expediente que la parte recurrente haya cuestionado el acto de avenir o la audiencia *in voce* mediante la cual quedó citado a comparecer a la última vista pública en la cual el demandante original concluyó al fondo y el expediente quedó en estado de fallo. Por tanto, la alzada estimó veraz las afirmaciones y constataciones que hizo el juez *a quo* en su decisión en el ejercicio propio de sus funciones, más aún, cuando no fueron refutadas en esa instancia, por lo que se desestima el aspecto del medio examinado.

11) En el segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, lo siguiente, que la alzada no valoró la carta de garantía emitida por la entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., que comprueba que fue saldada la deuda. En adicción, la corte no tomó en cuenta lo establecido en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil al momento de decidir, ya que, existe entre las partes una convención que prueba que el hoy recurrente estuvo realizando pagos parciales los cuales debieron ser reconocidos por ante dicha instancia. La sentencia carece de motivación y base legal al no dar motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada.

12) En cuanto a la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que las pruebas a las que hace alusión la parte recurrente no demuestran la extinción de la deuda, por lo que, este no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

13) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente, quien sustenta su recurso bajo el medio

de que, la sentencia hoy recurrida es violatoria a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia constante, que fue dictada en franca violación a los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica. (…) Que en ese tenor, y vista la prueba documental que obra en el expediente, y la sentencia que es objeto de apelación por ante esta Alzada, se ha constatado que el cheque No.000180, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2016, devuelto por insuficiencia de fondos, representa el crédito adeudado por dicha parte demandada y probado por la demandante, además de que la parte demandante hoy recurrida en apelación mediante acto No. 1,088/2017, de fecha 05 del mes de octubre del año 2017, instrumentado por el ministerial TONY A. RODRIGUEZ M., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó al demandado formal demanda en Cobro de Pesos, razón por la cual esta Corte da por establecido, de que dicha parte es deudora por la suma indicada. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte en consonancia con lo establecido por la jueza a-quo, en el entendido de que se puede colegir que existe una obligación implícita entre las partes involucradas en un proceso, en atención a la veracidad del crédito generado entre ellas al emitir un cheque válido cuyo pago no ha sido saciado, por tanto, el cheque es un documento constitutivo de la obligación de pago que permite verificar la existencia del crédito que se reclama en justicia; además, el hecho de que el señor BREURYS ANTONIO POLANCO GUZMAN aun mantenga el cheque referido presupone que no ha podido satisfacer el crédito que reposa en este. Al respecto nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado lo siguiente; El Cheque es esencialmente un instrumento de pago y desnaturaliza su función sí se admite que a dicho documento le puede ser dado un destino contrario o distinto al de su institución. Que conforme al artículo 1134 del Código Civil las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe. Que de conformidad al artículo 1315 del Código Civil, todo el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que, en tal virtud, habiendo la demandante hoy recurrida en apelación probado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible contra la demandada recurrente en apelación, y ésta última no haber aportado pruebas de

haber extinguido o cumplido su obligación de pago, procede en este aspecto y en vista de las motivaciones precedentemente expuestas, rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por haber estado sustentada en derecho, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) Ha sido juzgado en esta sede de casación que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión.

15) La naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley núm. 2859 de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales[212].

16) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"[213]

212 SCJ, 1era Sala, núm. SCJ-PS-22-1141, 30 de marzo de 2022. B. J. 1336.
213 SCJ-PS-22-2004, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

17) Según se retiene de la sentencia impugnada, la alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió las pretensiones de la parte apelante valoró los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente, el cheque núm. 000180, de fecha 15 de noviembre de 2016, girado sin fondos, a favor del hoy recurrido, a partir del cual retuvo la existencia de un crédito que reúne los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad, entendiendo justa la condenación del ahora recurrente al pago de la suma de RD$2,000,000.00, por ser el importe del referido instrumento.

18) En cuanto al argumento de falta de ponderación de las pruebas sometidas por ante la alzada, específicamente, la convención suscrita entre las partes y la carta de Créditos Guimanfer, S.R.L., las cuales, a su juicio, de la parte recurrente demuestran un cumplimiento en el pago de la suma adeuda. Además, por la falta de valoración de la prueba la corte incurrió en la violación del artículo 1315 del Código de Civil.

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte , que la convención mencionada no figura aportada ante la alzada, tampoco consta, la prueba del inventario recibido por la secretaría de dicho tribunal en esta sede casacional donde demuestre que, a pesar de haber sido aportada fue desconocida por la alzada, por tanto, mal pudiera esta Corte de Casación retener algún vicio en cuanto a este aspecto cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza, de lo que se deriva que no fue probada la violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil como pretende la recurrente.

20) En cuanto a la falta de valoración de la carta de créditos Guimanfer, S.R.L., es oportuno resaltar, que esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en el caso, pues, dicha pieza es una comunicación que informa sobre la autorización de entrega de dinero sujeto al cumplimiento de algunas condiciones, las que no se alegan ni se verifica se hayan ejecutado, por tanto, de dicho documento no se comprueba el desembolso del préstamo, en este sentido, no se evidencia que su falta de análisis surta influencia en la decisión criticada que nos ocupa, por lo que se impone desestimar este argumento.

21) En consonancia con lo esbozado, conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, el vicio denunciado por la parte recurrente carece de fundamento y deben ser desestimado.

22) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción, de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[214]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte la misma contiene un desarrollo argumentativo congruente en base a los hechos y circunstancias de la causa, así como, una motivación suficiente, pertinente y coherente que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

24) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

214 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1 de la Ley 2859 de 1951; arts. 1134 y 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 141 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Elvin S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2022-SSEN-00015 de fecha 1.º de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Héctor F. Cruz P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amantina Olivero.
Abogados:	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amantina Olivero, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora AMANTINA OLIVERO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01694, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora AMANTINA OLIVERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de NELSON R. SANTANA A., y los LICDOS. ROMAR SALVADOR CORCINO y YUNELSI SANTANA GONZALEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 934/2022 instrumentado en fecha 08 de julio de 2022, por el ministerial Julio César Carmona Méndez, alguacil ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amantina Olivero y como parte recurrida la Empresas Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que a ella se refiere, se verifican los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Amantina Oliveros en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), fundamentada en que el 28 de septiembre de 2017 ocurrió un incendio debido al alto voltaje que afectó su vivienda, ubicada en la calle Francisco Henríquez y Carbajal, del sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, resultando quemados todos los muebles, mercancías y demás ajuares que en ella guarnecían, así como la superficie estructural de su vivienda; **b)** la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, demanda que fue rechazada mediante sentencia núm. 549-2020-SSENT-01694 de fecha 27 de octubre de 2020; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación, por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estudio del expediente y errores en la sentencia civil núm. l500-2022-SSEN-00076, de fecha 17/03/22, Sentencia que no se basta a sí misma; **segundo:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la Corte a qua no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; y, falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no debió considerar como prueba el informe técnico presentado por la actual recurrida, argumentando que nadie puede fabricarse su propia prueba. Además, sostiene, que la alzada, al no retener la participación activa de la cosa inanimada mediante la certificación del cuerpo de bomberos —quienes concluyeron que no pudieron determinar la causa del incendio porque, al llegar, los moradores ya habían removido el área afectada— debió considerar que los bomberos se trasladaron al lugar seis días después del siniestro, lo que no puede perjudicar a la recurrente. Señala, que los hechos relatados en las declaraciones de los testigos fueron coherentes y confiables, indicando que el siniestro fue resultado de un alto voltaje en los cables exteriores propiedad de EDEESTE, lo que implica una responsabilidad directa de la empresa por el mal funcionamiento del transformador y del cableado. Indica que, con anterioridad al hecho, se reportaron fallas en el tendido eléctrico a EDEESTE, quien nunca acudió en su auxilio. Asimismo, argumenta que el incendio se originó en una zona bajo la responsabilidad de la empresa distribuidora, respaldado por facturas y certificaciones de la Superintendencia de Electricidad. Alega, que la responsabilidad de EDEESTE no puede eludirse con la excusa de fuerza mayor, ya que no hubo eventos externos que justificaran la falla.

4) Continúa planteando la parte recurrente, que la alzada -en la sentencia impugnada- establece que la distribuidora solo es responsable hasta el punto de entrega, cuando el incendio ocurrió antes de ese punto, debido a una falla del transformador en la conversión de energía para uso doméstico, lo que provocó el alto voltaje en el cableado de la empresa distribuidora. Añade, que los testimonios presentados, como el del señor Feliz Pérez Morales, quien aportó información directa sobre el incendio, son más robustos y confiables que el informe de los bomberos, el cual se cuestiona; que la falta de mantenimiento de la distribuidora sobre los cables bajo su responsabilidad fue la causa del incendio, por lo que resulta evidente que la alzada cometió un error al desestimar estos testimonios en favor de un informe cuya validez es discutible.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en suma, que el traslado de los bomberos solo puede ocurrir después del siniestro, ya que no pueden intervenir antes o durante el evento; que la recurrente, al afirmar que el incendio fue causado por un alto voltaje en las redes de distribución, no aporta pruebas suficientes, dado que la certificación del cuerpo de bomberos simplemente establece que no se pudo determinar la causa del siniestro y, por lo tanto, no descarta ninguna causa específica. Además, añade, que la alzada actuó correctamente al no darle valor probatorio a dicha certificación respecto al supuesto alto voltaje; que la parte recurrente también solicitó que se considerara como prueba la certificación de la junta de vecinos, sin tener en cuenta que tales organizaciones buscan el bienestar de sus miembros y no emitirían documentos que les perjudiquen. Por último, argumenta que el testimonio del señor Morales Feliz Pérez es vago e impreciso, ya que reconoció no estar presente en el lugar del incendio al momento en que inicio su ocurrencia, por lo que, en la sentencia impugnada la corte *a qua* decidió correctamente que los elementos probatorios presentados no demostraron que el incendio se debiera al alto voltaje ni que el cable causante del accidente estuviese bajo su guarda.

6) La corte a qua fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

19. Que esta Corte procede a deducir a partir de los testimonios expuestos que estos no son confiables ya que dichos testimonios sus referenciales, con motivo de que ninguna de los testigos se encontraban al momento del hecho, por lo que con los mismos no ha sido posible establecer de forma fehaciente como realmente ocurrió el siniestro que no ocupa, y así poder determinar la responsabilidad de la empresa. 20. Que según la certificación SIE-C-DMI-UCT-2019-0041, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Superintendencia de Electricidad se establece: Que las líneas de tensión (12.5 k V) y de baja tensión (240V. 120V), existente, en la citada dirección, son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según establece el artículo No. 425, de reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01, que transcribimos a continuación: "El cliente o usuario titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de

medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministro en baja tensión (BT), y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs), en el caso de los suministros de Media Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del cliente o usuario titular y de los equipos de medición y control". Que, de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA o con el concurso y anuencia de esta (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa. 21. Que según Certificación de Incendio de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Distrito Nacional, se establece: Que en fecha 28/09/2017, está registrado en nuestro libro de parte diaria en el folio 498, que corresponde al reporte 6, de este día, en el cual establece que producto de la radiación el humo y el agua durante el proceso de combustión y extinción del mismo, no se pudo determinar las causas de este incendio, porque al momento de presentarse la unidad técnica al lugar, habían removidos el área afectada, por los moradores del lugar, lo cual evidencia imprecisión con respecto a determinar la participación activa de la cosa en la producción del hecho. 22. Que, en ese sentido, ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: "(…) Considerando, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la revisión, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario (…) Sentencia No. 1853, de fecha 30 de noviembre del año 2018, Sala Civil y Comercial Suprema Corte de Justicia. 23. Que, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado que cuando no se puede establecer de manera clara mediante la certificación del

cuerpo de los bomberos cual ha sido la causa del siniestro en ese sentido lo corresponde al demandante mediante los medios de pruebas demostrar que la guarda del fluido eléctrico le correspondía a la Empresa Distribuidora, y en ese sentido manifestó nuestra corte de casación: "Ante la falta de claridad en la certificación del cuerpo de Bomberos, en cuanto a la forma en que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico correspondía al demandante demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, contando para el con todos los medios probatorios reconocidos por el artículo 1316 del Código Civil, como la celebración de medidas de instrucción, tal y como lo indico la corte a qua en su decisión" (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de junio del 2019, principales sentencias del año 2019, pág. 210).

7) El presente caso versa sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[215], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso EDEESTE, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento les corresponden. No obstante, las empresas

215 SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley núm. 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.[216]

9) En la contestación que nos ocupa, se retiene de la sentencia impugnada, que la corte a qua para formar su convicción y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandante original, actual recurrente, analizó la comunidad probatoria depositada en el expediente y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación determinó primeramente, de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que las líneas de electricidad que existe en la actualidad en la dirección donde vive la actual recurrente son propiedad de la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Este (EDEDESTE); que de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, no se pudo retener las causas del siniestro en tanto que esta establecía: de la radiación el humo y el agua durante el proceso de combustión y extinción del mismo, no se pudo determinar las causas de este incendio, porque al momento de presentarse la unidad técnica al lugar, habían removidos el área afectada, por los moradores del lugar, lo cual evidencia imprecisión con respecto a determinar la participación activa de la cosa en la producción del hecho.

10) La corte a qua determinó, de la ponderación de las declaraciones ofrecidas por la demandante primigenia y el señor Morales Feliz Pérez, que estas no eran confiables por ser testimonios referenciales, al no encontrarse presentes al momento del hecho, razones por las cuales no le fue posible determinar cómo ocurrió el siniestro a fin de retener la responsabilidad de la empresa demandada. Esto debido a que, cuando se le cuestionó al señor Feliz Pérez Morales, dónde estaba al momento del siniestro este indicó: […] Haciendo un trabajo de carpintería Juan de Morfa entre Vicini y Abreú, no está ahí en ese momento en que se inició el incendio. En ese mismo tenor fue escuchada la señora Amantina Olivero, quien expuso, entre otras cosas, que un joven le comunicó lo que sucedió a su casa, que no le dejaron llegar y perdió el

216 SCJ 1.ª Sala núm. 651, 7 junio 2013. B. J. núm. 1231.

conocimiento y cuando llegó a su vivienda estaban los bomberos. Que, conforme indicó la alzada en su motivación dichas declaraciones son referenciales, pues los señores no estaban presentes al momento del siniestro para acreditar cómo ocurrieron los hechos.

11) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en la contestación que nos ocupa, en el entendido de que en el marco del derecho en los casos en que las partes pretendan acreditar el alto voltaje mediante las declaraciones de un testigo o de una comparecencia personal, éstas deben de ser lo suficientemente verosímiles, a fin de que los jueces deriven su existencia. En el caso concreto al determinar la jurisdicción a qua que las declaraciones ofrecidas por los testigos no fueron suficientes para retener el alto voltaje en los cables propiedad de EDEESTE, por no estar presente al momento del siniestro, actuó conforme al derecho.

12) Conforme lo expuesto ha sido juzgado en esta sede de casación, que cuando no se puede establecer mediante la certificación del cuerpo de bomberos correspondiente, cuál ha sido la causa del siniestro, le corresponde al demandante -mediante los medios de pruebas- demostrar que la guarda del fluido eléctrico le correspondía a la Empresa Distribuidora. En ese sentido como la parte demandante no ha cumplido con ese presupuesto, en lo relativo a probar como fue que se produjo el sobrecalentamiento eléctrico que dio como resultado el siniestro que motivó la demanda original, de lo que se deriva que parte demandante primigenia no hizo prueba alguna de la participación activa de la cosa inanimada. De la situación expuesta se advierte que la parte recurrente no ha puesto a esta jurisdicción en condiciones de retener el vicio procesal invocado.

13) La regla *actori incumbit probatio,* concebida en el artículo 1315 del Código Civil aun cuando no es de aplicación absoluta, sin embargo, corresponde a que cada parte debe soportar la carga de la prueba de los actos o los hechos jurídicos que invoca de cara al proceso, sometiéndose

al imperativo de los que los primeros se deben probar por escrito y que para lo segundo rige el principio de libertad probatoria.

14) En cuanto a la errónea aplicación de la ley ha sido juzgado por esta sede de casación que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al entender que, en el caso de que se trata las pruebas aportadas, no fueron suficientes para demostrar la participación activa de la cosa bajo la guarda de EDEESTE.

15) Conforme se deriva del examen del fallo impugnado, se deriva que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso.

16) Al tenor del párrafo del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amantina Olivero, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00076 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho de los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A. A. del Carmen, quienes realizaron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Selma Matos Soriano y Kenlly Julissa Antigua Matos.
Abogado:	Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. del Carmen.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Selma Matos Soriano y Kenlly Julissa Antigua Matos; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut, en calidad de Administrador Gerente General; quien tiene como abogads constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. del Carmen.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras SELMA MATOS SORIANO y KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS, contra la sentencia civil no. 549-2020-SSENT-01034 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora SELMA MATOS SORIANO y KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DELCARMENS. y GABRIELA A. DE DEL CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 0226/2024, de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2024, mediante el cual la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 094/24, de fecha 26 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Selma Matos Soriano y Kenlly Julissa Antigua Matos y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) en fecha 4 de abril de 2014, se produjo un accidente eléctrico en la casa propiedad de Kenlly Julissa Antigua Matos, habitada por Selma Matos Soriano de Antigua en calidad de inquilina, que provocó el incendio de la vivienda junto a todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, Kenlly Julissa Antigua Matos y Selma Matos Soriano, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01034, de fecha 3 de agosto de 2020, por no demostrarse el papel activo de la cosa inanimada; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Antes del examen de los medios procede examinar el pedimento de la parte recurrente en su memorial de casación; en el ordinal segundo de su escrito solicita que se revoque la sentencia impugnada y sea celebrado un nuevo juicio. Esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1.º de la ley núm. 3726-53 sobre

procedimiento de casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende, que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, pues, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino, más bien, contra la decisión criticada pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tanto, dichas conclusiones resultan inadmisibles y procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

En cuanto a las pretensiones incidentales.

3) Por un correcto orden procesal procede ponderar la solicitud de perención planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que la notificación del memorial de casación fue realizada con posterioridad a los 5 días hábiles que dispone el artículo 19 de la ley núm. 2-23, esto en aplicación al artículo 79 de dicha norma.

4) E Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de abril de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues, su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la referida norma no establece sanción alguna a dicha inobservancia de este plazo. Por tanto, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida.

7) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación, ya que, no cumple con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que, la recurrente no manifiesta el interés casacional que posee el recurso que nos ocupa.

8) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 30 de julio de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, como fue expuesto, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditados por la recurrente, en razón, de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la

causa y de las pruebas depositadas, especialmente la Certificación del Cuerpo de Bomberos. Errónea apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, Certificación emitida por la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante hoy recurrente; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

10) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente manifiesta, que la alzada desnaturalizó y no ponderó todas las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, con la cual probó la ocurrencia del siniestro fue producto a un alto voltaje lo que resulta responsabilidad de la parte recurrida por ser el guardián de la cosa inanimada que tuvo la participación activa en el hecho. La recurrente indica, que la corte también desnaturalizó las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos, la Policía Nacional y la Defensa Civil. Además, las declaraciones de la testigo, Ana Delia Jiménez Sánchez de Fabián, no fueron tomadas en consideración al momento de decidir, cuando estas acreditan la falta cometida por la parte recurrida, así como, la concurrencia de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad aplicable en este caso.

11) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado al indicar, que la alzada realizó una ponderación armónica de las pruebas sometidas sin incurrir en desnaturalización, como alega el recurrente.

12) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido constatar que ciertamente el cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), se produjo un incendio en la propiedad de la señora KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS, misma que le había alquilado la señora SELMA MATOS SORIANO, y como consecuencia del incendio tanto la casa como el mobiliario que se encontraba dentro de la misma, quedo calcinado, según se advierte de las certificaciones emitida por el cuerpo de Bombero de Monte Plata, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (014), quien

estableció: "que siendo las 01:25 a.m., nos trasladamos a la casa de la señora SELMA MATOS SORIANO, portadora de la cédula de identidad y electoral no. 008-0009021-9, la sección El Cacique, Distrito Municipal de Boya, ubicado después de la escuela básica del mismo sector. Donde certificamos que el viernes 4 de abril, siendo la 01:00 a.m., se produjo un incendio eléctrico ocasionado por un circuito eléctrico, el cual produjo la quema de la vivienda y los ajuares que en ella habían"; siendo robustecida dichas declaraciones con las externadas por la Sub-Dirección de Inteligencia Delictiva, Policía Nacional de Monte Plata, y la Defensa Civil de la Presidencia de la República Dominicana, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil catorce (2014). 7. Que, asimismo, las señoras KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS y SELMA MATOS SORIANO, prestaron sus declaraciones ante el tribunal, alegando la primera, "me llamaron al día siguiente para decirme que se quemó la casa de mi mamá y que no paso nada y los vecinos la socorrieron, los bomberos llegaron, pero no lo pudieron rescatar nada de lo que envió los vecinos, decían que se le dañaron electrodomésticos y algunos inversores. La casa donde vive mi madre es mía, dos meses después otra casa se quemó pero no por completo en el sector manifiestan que son problemas eléctricos; mientras que la segunda, yo estaba en la casa a eso de las 1:00 de la mañana, cuando me di cuenta por los vecinos del frente ellos fueron avisarme y pude escapar y todo se quemó, eran las 1:00 de la mañana, yo estaba acostada, la energía eléctrica provocó el daño, anteriormente se había quemado una casa de una señora y otra casa sufriendo daños en sus apartamentos". "8. Que aunque no existen dudas de que hubo un incendio en la vivienda antes señalada, a este tribunal de Alzada, no le ha quedado claro cuáles fueron las causas que originaron el siniestro, ya que las certificaciones descrita en los párrafos anteriores, se limitan a establecer que el incendio se debió a un circuito eléctrico, entendiéndose estos términos, como el conjunto de elementos eléctricos conectados entre sí que permiten generar, transportar y utilizar la energía eléctrica con la finalidad de transformarla en otro tipo de energía como, por ejemplo, energía calorífica (estufa), energía lumínica (bombilla) o energía mecánica (motor), sin embargo, no se específica de manera clara que la energía eléctrica que fluía por dicho elementos eléctricos sufrió una variación que derivó un alto voltaje y en consecuencia, la misma provocó un incendio" 9,

Que así las cosas, y de conformidad con los criterios expresados, para atribuir responsabilidad civil a la entidad encargada de la distribución del servicio eléctrico, debieron demostrar las señoras KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS y SELMA MATOS SORIANO que con respecto al fluido que ocasionó el siniestro al momento de la ocurrencia del hecho exista una relación fuera de la vivienda del consumidor a cargo de dicha entidad, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto, ya hemos indicado, la certificación emitida per el Cuerpo de Bomberos no ha sido concluyente para determinar el papel activo de la cosa inanimada que se alega causante del daño, en tanto que solo refiere que se produjo a causa del circuito eléctrico, pero no indica si este resultó afectado por el alza de la electricidad suministrada por la empresa distribuidora del servicio o por algún hecho externo al interior de la vivienda que sea imputable a la empresa, lo que es determinante para establecer sobre quien reposa la guarda, ya que el cuidado de las instalaciones internas le corresponde al consumidor. 10. Que igualmente, esta Corte verificó de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16, valoró cada una de las piezas aportada al dossier y justifico su decisión en base a dichas prueba, siempre apegada al derecho, aspecto con lo que esta Corte es conteste. 11. Que, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; lo alegado por la parte recurrente, quien debió de probarle a esta Alzada los hechos que alega. 13. Que en definitiva y por todo lo antes expuesto, esta Corte tiene a bien rechazar el presente recurso de apelación incoado por las señoras KENLLY JULISSA ANTIGUA MATOS y SELMA MATOS SORIANO, contra la sentencia apelada, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona

al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián[217]; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero[218].

14) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[219].

15) Conforme los alegatos del ahora recurrente sobre la supuesta desnaturalización de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, Policía Nacional y la Junta de Vecinos, en cuanto a que la interpretación correcta era la de atribuir responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad, pues, el incendio se originó producto a un alto voltaje en la energía eléctrica.

16) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la constancia de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, en fecha 5 de abril de 2014, donde concluyeron: *"certificamos que el viernes 4 de abril, siendo la 01:00 am se produjo un incendio eléctrico ocasionado por un circuito eléctrico, el cual produjo la quema de la vivienda y los ajuares que en ella había";* así como de la certificación expedida por la Policía Nacional, la cual reitera lo expresado por el Cuerpo de Bombero de Monte Plata, al establecer: *"la señora SELMA MATOS SORIANO DE ANTIGUA, Dom, Casada, Empleada, Ced: 008-0009021-9, residente en la calle principal sin número, de la SECCION EL CACIQUE de esta ciudad*

217 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.
218 SCJ, 1ra. Sala núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323
219 SCJ 1ra Sala, núm. 0216/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

de Monte Plata, y nos revelo que a eso de las 01:30 A.m. horas del día 04/04/2014, inicio un incendio en su residencia, ubicada en dicha dirección donde según el estudio realizados por el cuerpo de bomberos de MONTE PLATA el fuego se originó a causa de un circuito eléctrico causando la quema completamente de dicha residencia construida de block y zinc así de todos los ajuares que habían en su interior, dejándome totalmente en la calle"; la alzada luego de su análisis armónico estimó, que aunque el siniestro se produjo por un circuito eléctrico, que no era posible concluir cuál fue la causa y dónde se originó el siniestro, con el objetivo de determinar la participación activa de la cosa y, por ende, sobre quien recaía la guarda de la cosa inanimada al momento del siniestro.

17) Aunado a lo anterior, la parte recurrente también denuncia, que la corte desnaturalizó las certificaciones emitidas por la Defensa Civil y la Junta de Vecinos, así como, las declaraciones de la testigo Ana Delia Jiménez Sánchez de Fabián vertidas por ante el tribunal de primer grado las cuales, a su juicio, demuestran que el siniestro se produjo por un alto voltaje en el fluido eléctrico.

18) Es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[220], esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[221].

19) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la

220 SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.
221 SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.[222]

20) En esa virtud, esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[223].

21) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[224].

22) En ese sentido, tanto las declaraciones de la testigo Ana Delia Jiménez de Fabián como las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos y la Defensa Civil, no constituyen medios probatorios eficaces para determinar que la causa del siniestro fuera un alto voltaje, además, el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, es el órgano especializado y facultado para realizar la pericia en este tipo de eventos, y su informe arrojó que no logró determinar que la causa del siniestro fuera una fluctuación en la energía eléctrica, lo que prima sobre las demás piezas probatorias aportadas por la parte recurrente.

222 SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.
223 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.
224 SCJ-PS-22-3252, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

23) En la especie, tal y como indicó la alzada, no se demostró que la causa del siniestro fuera un alto voltaje, es decir, el aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, sino que los organismos especializados determinaron que fue ocasionado por un circuito eléctrico, sin embargo, no estableció producto a cuál tipo de irregularidad y en qué lugar se originó, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demandada original, como guardiana de la cosa inanimada razón por la que la corte decidió rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado.

24) Es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[225].

25) Por su parte, el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone expresamente que: "*Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios…*".

225 SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

26) En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera, sobre que: "*en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden*[226]".

27) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y los documentos; así como, una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios objeto de análisis.

28) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a titular el mismo como "*falta de motivación*", sin desarrollar argumentativamente el vicio en cuestión, en efecto, se debe recordar que el recurso de casación se interpondrá mediante memorial debidamente motivado donde se indiquen las normas jurídicas infringidas o incorrectamente aplicadas con una exposición completa, clara y concisa de los medios en se fundamenta.

29) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada contenida en la sentencia impugnada; que, en la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en consecuencia, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a desestimar el mismo y con esto rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes, en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

226 SCJ, 1ra Sala, núm. 3041/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 11, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 26, 29 y 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Selma Matos Soriano y Kenlly Julissa Antigua Matos, contra la sentencia civil núm1500-2022-SSEN-00211, dictada en fecha 30 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Elam's, S.R.L.
Abogados:	José Cristóbal Cepeda y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	Amancia Victoria Medina Pérez.
Abogado:	Deyanira García Hernández.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S.R.L representada por Eladio Martínez, quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Amancia Victoria Medina Pérez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Deyanira García Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00414, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM`S, S.R.L representada por el señor ELADIO MARTINEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00877, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-00517, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda Principal en Rescisión de Contrato y de manera Reconvencional en Ejecución de Contrato, y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la señora AMANCIA VICTORIA MEDINA PEREZ, por las razones expuestas, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM`S, S.R.L representada por el señor ELADIO MARTINEZ, al pago de las costas procesales, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. DEYANIRA GARCIA HERNANDEZ, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 111/2024 de fecha 12 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Enmanuel Eligio Raposo Mateo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de

defensa; d) el acto núm. 484/2024 de fecha 25 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 9 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Elam's, S.R.L; y como parte recurrida Amancia Victoria Medina Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida. En el curso del proceso esta última interpuso una demanda reconvencional en ejecución de contrato de venta; **b)** en sede de primera instancia fue rechazada la demanda principal y acogida la demanda reconvencional, ordenando la ejecución del contrato promesa de venta de fecha 14 de marzo de 2014, según la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00877, de fecha 7 de noviembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los medios de Casación.

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate; **segundo:** Violación a los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil; **tercero**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[227]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: desnaturalización de los documentos aportados al debate; violación de los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley e ilogicidad de la sentencia recurrida, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

227 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó el contenido del contrato de fecha 14 de marzo del año 2014, al ordenar la ejecución de un contrato de

venta de un inmueble que no había sido pagado y a su vez, admitir una demanda reconvencional en ejecución de contrato sin haber ordenado la modificación del precio de compra y sin que el vendedor hubiese cobrado el valor del inmueble, violando el protocolo escogido por la parte recurrida de gestionar un financiamiento bancario que era imposible hacer sin una modificación del contrato de venta inicial dados los cambios en el metraje de construcción del inmueble. Al tribunal alejarse del contenido del contrato, y también por no analizar correctamente la documentación aportada al expediente y las consecuencias que se derivaron ellas, incurrió en los vicios señalados, vulnerando los textos legales invocados.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la compradora Amanci Victoria Medina Pérez cumplió con el pago total del precio inicial acordado que ascendía a la suma de US$52,500.00 dólares equivalente al 30% del valor total del inmueble, lo cual demostraba el cumplimiento del pago con los recibos que fueron depositados. Que la Constructora Elam's S. R. L. y Eladio Martínez en ningún momento dentro del plazo que tenían para entregar el apartamento a la compradora le notificaron los cambios que según ellos el Ministerio de Obras Públicas le había realizado a dicho apartamento, luego dos años más tarde de la fecha de la entrega del apartamento se destapa con un adendum al contrato en fecha 28 de agosto del año 2018. Que hasta la fecha dicha compañía nunca ha facilitado ningún documento correspondiente al inmueble para realizar las gestiones y saldar el inmueble.

11) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Que de lo antes expuesto somos de criterio, que contrario a lo alegado por la recurrente la sociedad comercial CONSTRUCTORA ELAM'S, S.R.L, ha quedado establecido en primer orden, que la señora AMANCIA VICTORIA MEDINA PÉREZ, cumplió con el pago total del inicial acordado equivalente a un 30% de valor del inmueble, siendo el contrato concertado en el año 2014, y es en fecha 10 del mes de enero del año 2018, cuando la vendedora le comunica a la compradora que la Torre IV, del proyecto PHE-Peniel Residences, está prevista ser entregada entre marzo y abril del año 2018, el apartamento 902-B (B10), contratado

por usted, en el proceso de construcción experimentó un aumento de área de 154.31 mts2, a 230.43 mts2. Este aumento se refleja en el valor a pagar de US$175,000.00, a US$261,326.23, ósea (sic) cuatro (04) años después. Que, en adición a esto, la señora AMANCIA VICTORIA MEDINA PÉREZ, había hecho las gestiones por ante la entidad bancaria, notificándole que en fecha 12 del mes de septiembre del año 2018, el Banco Popular, le había aprobado su solicitud de préstamo hipotecario no. 1-5510788842, por un monto de RD$8,000,000.00, con una vigencia de tres (03) meses. 20. Que siendo, así las cosas, no podía ordenarse la rescisión del contrato agenciado por la vendedora CONSTRUCTORA ELAM'S, S.R.L, cuando quedó establecido su incumplimiento, por lo que la Jueza de primer grado emitió la decisión de acuerdo al derecho, valorando en su justa dimensión las pruebas que le fueron aportadas, acogiendo así la demanda reconvencional ordenando la ejecución del contrato de promesa de venta. 21. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por lo que, la sentencia recurrida debe ser confirmada por no haber probado el recurrente sus alegatos; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

12) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza en la que se sustenta la alegada desnaturalización[228].

13) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios,

228 SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132.

sustentada en el supuesto de que la compradora no había cumplido su obligación de saldar el monto total del precio del inmueble, cuyas pretensiones fueron rechazadas en sede de primer grado. La demandada original interpuso una demanda reconvencional, bajo el alegato de que, esta había cumplido con lo pactado en el contrato en lo que concernía al pago inicial y no había saldado el precio total, debido a la espera de las documentaciones correspondientes para gestionar el préstamo hipotecario, pretensiones que fueron acogidas y en consecuencia ordenada la ejecución del contrato de venta.

14) En contexto de lo expuesto, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* violentó las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, el cual dispone que: *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias.* Así como las disposiciones del artículo 1650 del mismo código, el cual reglamenta que: *La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.*

15) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada valoró el contrato de promesa de venta de fecha 14 del mes de marzo de 2014, mediante el cual retuvo que la Constructora Elam's, S.R.L., vendió a la señora Amancia Victoria Medina Pérez el inmueble que se describe a continuación: "apartamento 902-B, ubicado en el noveno nivel de la Torre Peniel IV del Residencial Phe Peniel Residences, con frente hacia el sur y el lateral hacia el este, con un área de construcción de 154.31m2, 3 habitaciones cada una con baño, w/c y closet ½ baño de visita, sala, comedor, cocina modular con tope de granito, área de lavado y secado, cuarto de servicio completo y 2 parqueos", amparado en el certificado de título núm. 82-6945, por el precio de US$175,000.00, obligándose la compradora a pagar un 30% equivalente a la suma de US$52,500.00 como inicial, restando un 70% equivalente a la suma de US$122,500.00, cuyo monto debe ser pagado al notificarle la terminación del contrato.

16) La parte recurrente en sustento de sus pretensiones depositó sendos recibos de pagos, a fin de acreditar de que había cumplido con su obligación contractual, consistente en realizar los pagos requeridos del 30% del inicial establecido en el contrato, cuyo monto asciende a la suma de RD$1,852,969.63.

17) Del examen de la comunidad de prueba aportada ante la corte *a qua* se advierte que mediante la comunicación de fecha 10 de enero de 2018, la Constructora Elam's, le informó a Amancia Victoria Medina Pérez lo siguiente: "la Torre IV del proyecto Phe Peniel Residences, está prevista para ser entregada entre marzo y abril del año 2018, el apartamento 902-B contratado por usted, en el proceso de construcción experimentó un aumento de área de 154.31 mts2 a 230.43mts2, este aumento se refleja en el valor de pagar de US$175,000 a US$261,326.23, basado en el mismo precio por metro cuadrado según contrato de fecha 14 de marzo de 2014".

18) El artículo 1583 del Código Civil dispone que: *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada.* En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que la venta es un contrato consensual, el cual puede llevarse a cabo en ausencia de cualquier formalismo relativo a la necesidad de confección de un contrato por escrito[229].

19) En el expediente formado en ocasión del presente recurso figura depositado el contrato de fecha 14 de marzo de 2014, el cual en su artículo décimo tercero se establece lo siguiente: (...) *la vendedora propone terminar la construcción en el mes de abril del año 2016, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, tales como desastres naturales, disposiciones del gobierno o situación fuera de su voluntad, la fecha de entrega se postergará por 5 meses* (...). Párrafo I: *Si la vendedora no cumpliese con la terminación del inmueble 180 días después de la fecha estipulada en el artículo décimo tercero, la compradora podrá solicitar la devolución íntegra y sin ningún tipo de indemnización o deducción.*

20) Del mandato expreso del 1605 del Código Civil dispone que: *La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del*

229 SCJ, Primera Sala, sentencia número 267, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347

vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.

21) De la sentencia impugnada se advierte que de la valoración de la comunidad de prueba sometida a su escrutinio la corte de apelación retuvo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la compradora cumplió con su obligación principal de pagar el 30% de inicial del valor total del inmueble, según se desprendió de los recibos de pago emitidos a favor de ésta por parte de la constructora, así como gestionar en varias ocasiones la aprobación de un préstamo hipotecario para el saldo del pago restante, tal y como fue pactado en la convención de marras.

22) Igualmente, la alzada retuvo, que la vendedora debía entregar el inmueble en el año 2016, es decir, 2 años después de suscrito el contrato, con una única prórroga de dicha fecha a 180 días, sin embargo, esta no cumplió con su obligación principal, sino que, en el año 2018, esto es, 4 años después, pretendió hacer la entrega del inmueble, realizando una variación en cuanto al metraje y un aumento en lo que concierne al precio pactado, violentando así las condiciones del contrato.

23) Resulta oportuno señalar, que, si bien como argumenta la parte recurrente, en el contrato de venta de fecha 14 de marzo de 2014, específicamente, en su artículo tercero, las partes estipularon que la vendedora podrá introducir modificaciones en los planos, sin previo aviso y de manera unilateral, o porque sea requerido por las autoridades gubernamentales, y las convenciones tienen fuerza de ley para aquellos que fueron parte, no menos cierto es, que aunque la causa que alegadamente dio lugar al aumento del metraje y el precio fue una disposición de la sección del Ministerio de Obras Públicas de aprobación de planos, tal como juzgó la corte *a qua* la comunicación del aducido cambio fue realizada 4 años después de la fecha estipulada para la entrega del inmueble, por lo que la constructora se encontraba incumpliendo el contrato en lo que respecta a la fecha pactada para a la entrega del mismo, en detrimento de la compradora, por lo que no se advierte que la alzada con su razonamiento se apartara del marco de legalidad.

24) De conformidad con los motivos enunciados precedentemente, se retiene que la corte *a qua* no podía en buen derecho ordenar la resolución del contrato a favor de la parte recurrente en calidad de vendedora, y retener a su favor la suma del inicial pagado por la compradora a título de reparación de daños y perjuicios, cuando conforme lo fundamenta la sentencia impugnada esta había incumplido con las obligaciones que fueron puestas a su cargo, de manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente no se advierte ,el vicio procesal denunciado ,concerniente a la desnaturalización de los documentos invocada, ni la vulneración de los artículos 1184, 1589 y 1650 del Código Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados.

25) En cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[230].

26) De lo expuesto precedentemente se deriva que la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal los hechos y los documentos aportados, por lo que en estricto derecho se advierte que no fueron vulneradas las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva como valores procesales atinentes al derecho de defensa, en tanto que garantías de los derechos fundamentales objetos de tutela. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua* no incurrió en las infracciones procesales invocadas al confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, razones por las cuales procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

27) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

230 SCJ, Primera Sala, sentencia número 72, de 28 de octubre de 2020, BJ. 1319

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1184, 1134, 1589 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Elam's, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00414, dictada en fecha 21 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lcda. Deyanira García Hernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Soriana Rondón Soriano.
Abogados:	Lucas Enrique Paredes Santos y Luis Antonio Montero.
Recurrido:	Solano Chala Rondón.
Abogados:	Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por María Soriana Rondón Soriano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Lucas Enrique Paredes Santos y Luis Antonio Montero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Solano Chala Rondón**,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silverio Gil García y Leodanny Ledesma Guevara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de atribuciones de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA RONDON SORIANO, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. No. 550-2022-SSENT-00114 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00220, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con respecto al recurso de apelación, a beneficio del señor SOLANO CHALA RONDON, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA a que las partes se provean ante la jurisdicción correspondiente, que en el presente caso lo es la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la señora MARIA RONDON SORIANO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. SILVERIO GIL GARCIA y LEODANNY LEDESMA GUEVARA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 656/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de septiembre de 2023, por el ministerial Teófilo Peña Araujo, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1483-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 10 de noviembre de 2023 por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Soriana Rondón Soriano y como parte recurrida Solano Chala Rondón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en reintegranda a los señores Maira (sic) Rondón y Ascatio Payano, sustentada en que es el propietario de varios inmuebles y que la codemandada violentó su derecho de propiedad al ocupar sus inmuebles sin ninguna autorización; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la sentencia civil núm. 2019-SCV-1582, de fecha 9 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la reintegranda del demandante de los inmuebles que fue despojado de forma ilegal; **c)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, dictó la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00114, de fecha 26 de abril de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada; **d)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que declaró su incompetencia de atribución y ordenó a las partes proveerse por ante esta Suprema Corte de Justicia.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fuera del plazo de veinte días establecido en la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1483-2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) De los documentos que obran depositados en el expediente se advierte que la sentencia hoy impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de agosto de 2023, mediante acto núm. 1104-2023, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la calle Sol S/N, sector San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, quien recibió personalmente dicho acto. Igualmente se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto según memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2023.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: ***Plazo para recurrir.*** *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el **párrafo I** del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables

en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de agosto de 2023, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el martes 5 de septiembre de 2023. En esas atenciones a partir de un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado, nos permite derivar evidentemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al acceso de justicia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[231]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como único medio violación al acceso a la justicia, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Valoración del recurso de casación

12) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

13) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial

231 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

14) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario[232]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados [233].

15) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad [234].

232 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
233 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.
234 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

16) Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

17) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

18) En este caso nos remitimos a las reglas relativas a la interposición de los recursos tratándose de una cuestión de orden público. Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 550-2022-SSENT-00114, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de alzada, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión dictada en sede del Juzgado de Paz.

19) Igualmente, conforme se retiene del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* declaró su incompetencia de atribución para conocer el referido recurso de apelación fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…8. Que, a través del estudio de los documentos depositados sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que la sentencia contra la cual se interpone el recurso de apelación del cual estamos apoderados es la sentencia civil No. 550-2022-SSENT-00114 contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00220 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual fue dictada con motivo de un recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 2019-SCV-1582, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), contenida en el expediente No. 070-2019-ECIV-00910, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte. (…) 13. Que, ante las circunstancias anteriormente expuestas, esta Corte es de criterio que procede declarar la incompetencia de atribución para el conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARIA RONDON SORIANO, toda vez que la sentencia que se pretende anular fue dictada por un tribunal en atribuciones de apelación, por lo que la jurisdicción competente para conocer sobre la inconformidad acerca de una decisión que conoció un recurso de apelación es la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso extraordinario de la casación, lo que es cónsono con un viejo principio jurídico que establece "apelación sobre apelación no vale", todo ello de conformidad con las disposiciones legales citadas, por tal razón esta alzada entiende pertinente acoger el medio expuesto y declarar su incompetencia por las razones expuestas. 14. Que siendo incompetente esta alzada, no puede responder ninguno de los alegatos esbozados por las partes.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la competencia, de manera general, es la aptitud legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. La competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme a las pretensiones perseguidas[235]. Igualmente, la competencia de las jurisdicciones debido a la materia se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos con la única excepción de aquellos que de manera especial se han atribuido a otro tribunal. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la

235 SCJ-PS-22-0932, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336; SCJ-PS-23-2982, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación como fuente generadora de los derechos exigidos[236].

21) De lo precedentemente expuesto se advierte que, al tratarse la decisión apelada de un fallo rendido en última instancia, ya que era el resultado del recurso de apelación que había sido ejercido, resultaba evidente que el recurso que se encontraba apoderada la alzada era inadmisible. Si bien la vía de derecho habilitada era exclusivamente la casación, no procedía que la corte de apelación declarara su incompetencia, puesto que no le apoderaba un recurso de casación, sino un recurso de apelación en contra de una decisión no susceptible de dicha vía recursiva, lo que daba lugar a la inadmisión del recurso que la apoderaba.

22) Al ser las vías de recurso de orden público, la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso examinado estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, lo que no hizo, incurriendo en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que lo que procedía era declarar la inadmisión del recurso de apelación por estar prohibido este por ley, al tratarse la decisión apelada de un fallo dado en última instancia, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa por la corte de apelación.

23) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, concluye que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo actuó fuera del marco de la legalidad, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

24) El artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando *la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo*. Dado que la decisión impugnada fue emitida contravención del orden público, como concierne lo relativo a la organización y forma en que deben ser ejercidos los recursos, procede casar de oficio la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, partiendo de que

236 SCJ-PS-23-2894, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

no queda nada pendiente por juzgar, ya que el recurso de apelación interpuesto por ante la alzada era inadmisible.

25) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, inciso 2) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 37, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00049, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2204

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Aníbal Duran García.
Abogado:	Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Banco del Progreso, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Cristian Alberto Martínez y Romer Jiménez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Duran García, por intermedio del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: Banco del Progreso, S.A., Banco Múltiple, debidamente representado por Lizamna M. Alcántara Baurdier; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez y Romer Jiménez, cuyas generales constan anotadas en el expediente; y Cercrédito, contra quien se declaró el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Aníbal Duran García en contra de la entidades Banco del Progreso S.A., Banco Múltiple y Cercrédito en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Civil No. 036-17-SSEN-01224 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA al señor Rafael Aníbal Duran García al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de licenciados Cristian Alberto Martínez, Romer Jiménez y Samuel Pou abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2019; **b)** acto núm. 724-2019 instrumentado en fecha 19 de junio de 2019 por el ministerial Raymundo Dipré Cueva, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2019, por Banco del Progreso, S. A., Banco Múltiple; **d)** acto núm. 1124-2019, instrumentado en fecha 8 de julio de 2019, por el ministerial Wilson Rojas, contentivo de notificación de memorial de defensa**; e)** resolución núm. 1195/2023, dictada por esta Primera Sala el 20 de diciembre de 2023, mediante la cual se pronunció el defecto contra Cercrédito; **f)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, en fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Sala la solución del caso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: "figuró como juez en la sentencia impugnada"; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Aníbal Durán García y como parte recurrida Banco del Progreso, S.A., Banco Múltiple y Cercrédito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, sustentada en que se aportó información injustificada a los burós de crédito, afectando el historial crediticio del demandante, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-17-SSEN-01224, de fecha 26 de septiembre de 2017; b) esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión de lo cual la corte a qua mediante el fallo hoy impugnado en casación rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: contradicción de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del Derecho.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que si bien reconoce la falta cometida por los recurridos, también establece que no existen daños a considerar, rechazando el recurso de apelación y la demanda primigenia; que en el caso la contradicción de motivos es palpable, toda vez que no nos encontramos frente a un caso en el cual puede existir una falta y no puede existir un perjuicio, sino en una materia en la que

la jurisprudencia es constante al establecer que la sola inclusión en el buró de crédito de manera irregular da lugar a daños y perjuicios.

4) En respuesta a los indicados aspectos, la parte recurrida Banco del Progreso, S.A., Banco Múltiple, establece que el medio invocado por el recurrente carece de méritos, pues la decisión de la alzada de rechazar la demanda ante la ausencia de pruebas que demostraran el daño fue correcta y consistente con las reglas comunes del derecho y la ley especial aplicable a la materia. Indica además, que en el caso no solo la ausencia de pruebas del supuesto daño es el punto a debatir, sino, que también, para ellos no ha sido demostrado la falta o hecho que haya desencadenado el daño.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos que se transcriben a continuación: *(…) Como se ha dicho, según la doctrina la responsabilidad civil cuando es generada por supuesta violación a la Ley l72-13, es objetiva, lo cual indica que no es necesario establecer la falta; que todo juez cuando está apoderado demandas en daños y perjuicios como la de la especie, debe además de verificar la violación a dicho ordenamiento jurídico, la concurrencia de lo siguiente: a) tratamiento o cesión ilícita de los datos del demandante; b) Un daño causado por ese hecho; y c) La relación causal entre el daño y el hecho que lo causó; Del primer requerimiento, es menester aclarar que de conformidad a la Ley 172-13, el tratamiento o cesión de los datos contenidos o las Sociedades de Información Crediticia, constituye un delito únicamente en caso de que sea realizada sin consentimiento expreso del titular de dichos datos, o autorización judicial, y que sólo están exento los organismos de investigación y de inteligencia de Estado encargado de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos. De los hechos de la causa la Corte ha podido constatar que el señor Rafael Aníbal Duran García fue objeto de un escrutinio en sus informaciones crediticias sin su debido consentimiento y del que este alega que las informaciones aportadas por esta son falsos, situación esta por la que interpone demanda en daños y perjuicios, sin embargo del estudio de la demanda en cuestión se ha podido constatar la falta de recurrido al realizar dicha acción contraviniendo con las disposiciones de la Ley 172-13 sobre Protección de Datos de Carácter Personal y más aún en flagrante violación al derecho de intimidad estatuido en la Carta Magna. Ahora bien algo muy importante es determinar*

el supuesto daño causado a la víctima producto de ese hecho para concatenar los elementos de responsabilidad civil invocados, ocasión ésta que no ha sido determinada por la recurrente, puesto que no ha probado a esta alzada cuales fueron los daños ocasionados producto de ese hecho, sino mas bien que la misma arguye que ha sufrido un daño económico y moral por el hecho de habérsele negado un crédito por éste aparecer con una deuda la cual éste no reconoce, argumentos insuficientes y sin base, toda vez que como establece el adagio jurídico "alegar no es probar", ya que de la máxima jurídica estatuida en el artículo 1315 del Código Civil actor incumbit probatio el que alega un hecho debe probarlo, hechos estos que no fueron probados, puesto que no estableció el supuesto daño económico y moral agenciado por el recurrido por no poder obtener un crédito por aparecer con una deuda en las informaciones crediticias, por lo que no siendo constatado los hechos argüidos en la demanda de primer grado procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y consecuentemente confirmar la decisión impugnada por falta de prueba.

6) En ocasión del caso que se analiza, es importante resaltar, que el hecho controvertido lo constituye que la hoy recurrida accedió sin permiso a la información crediticia del demandante y de manera injustificada aportó información falsa a los burós de crédito afectando su historial crediticio, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación solicitó en su demanda.

7) Para lo que aquí se analiza es pertinente resaltar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[237]

8) Esta Corte de Casación ha juzgado que, cuando se trate de una demanda fundamentada en el aporte al registro de un buró de crédito

237 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. PS-22-0479, 28 de febrero de 2022. B.J. 1335

de informaciones o deudas inexistentes o erróneas, se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio, que dicho error o inexactitud constituye una falta de la aportante de los datos[238].

9) Lo anterior ocurre así, pues en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha reiterado el criterio de que constituye un hecho incuestionable como realidad social que en nuestro país la mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión[239].

10) En ese sentido, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a su reputación, los cuales tienen rango constitucional[240].

11) En ese orden de ideas, del estudio del fallo impugnado, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* estableció como fundamento de su decisión que ciertamente el demandante probó la falta de los demandados al haber sido objeto de escrutinio sin su consentimiento y colocado información errónea en los buró de crédito, en violación con las disposiciones de la Ley 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal y al derecho de intimidad estatuido en la Constitución, sin embargo, indicó que el demandante no probó los daños que dicha falta le había producido, ya que no aportó los medios probatorios

238 SCJ, 1ra Sala, núm. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; núm. 135, 24 julio 2013. B.J. 1232

239 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

240 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

que demostraran que producto de ser incluido en el buró de crédito le fue negado un préstamo y por tanto no acreditó los daños, por lo que procedió a rechazar la demanda; que al fallar en ese sentido, la corte de apelación incurrió en el vicio de contradicción de motivos que ha sido denunciado por la parte recurrente, pues como ya se indicó, la sola comprobación de la colocación de datos erróneos que afecten el historial de crédito de una persona configura el daño, consistente en la afectación de la reputación y el buen nombre. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada, exclusivamente en lo relativo a los motivos dados por la corte para rechazar el aspecto de los daños, *enviado el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y artículos 2, 4 y 27 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de febrero de 2019, únicamente en lo relativo a los motivos dados por la corte

para rechazar el aspecto de los daños en cuanto en consecuencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ileana del Carmen Gómez Frías.
Abogado:	José Federico Thomas Corona.
Recurrido:	Lucas Rafael Vásquez Calderón.
Abogados:	José Ramón Castillo Vásquez y Francesca Hernández Guerrero.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ileana del Carmen Gómez Frías, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. José Federico Thomas Corona, de generales que figuran en el expediente

En este proceso figura como parte recurrida Lucas Rafael Vásquez Calderón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Castillo Vásquez y Francesca Hernández Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA el defecto en contra de LUCAS RAFAEL VÁSQUEZ CALDERÓN, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado.- **SEGUNDO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto la señora ILEANA DEL CARMEN GÓMEZ FRIAS contra la sentencia civil núm. 1451-2018- SSEN-01695, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor LUCAS RAFAEL VASQUEZ CALDERÓN, con motivo de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, por los motivos expuestos y suplidos en la presente decisión. **CUARTO**: No procede pronunciarse sobre las costas del presente recurso, por las razones expresadas. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 01 de febrero de 2022; **b)** acto núm. 356/2022, instrumentando en fecha 11 de agosto del 2022, por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., contentivo de emplazamiento; **c) memorial de defensa de fecha** 17 de marzo de 2022; y **d)** acto núm. 99/2024, instrumentado en fecha 23 de enero del 2024, por el ministerial Julio Pérez González, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ileana del Carmen Gómez Frías, y como parte recurrida Lucas Rafael Vásquez Calderón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Sexta Sala para Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 1451-2018-SSEN-01695, de fecha 27 de diciembre del 2018, pronunció el defecto contra Ileana del Carmen Gómez Frías, admitiendo el divorcio y ordenando la disolución del matrimonio entre las partes; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, declarar el defecto de Lucas Rafael Vásquez Calderón, y rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: único: violación a los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución relativo al derecho de defensa y las formalidades sobre las cuales se debe realizar el divorcio por domicilio desconocido de la esposa. Falta de base legal, violación al párrafo del artículo 22 de la ley 1306-BIS sobre divorcio relativo al procedimiento para la notificación por domicilio desconocido de la esposa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que fueron vulnerados los artículos 69.4 y 69.7, de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa y las formalidades del divorcio por domicilio desconocido de la esposa, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que establecen que cuando se va a conocer de un proceso los jueces deben de observar las formalidades propias de cada juicio, esto incluyendo las disposiciones procesales; además que por mandato expreso del párrafo del artículo 22 de la ley 1306-bis sobre Divorcio, se establece que cuando se interpone

una demanda de divorcio por domicilio desconocido, a pena de nulidad debe publicarse previamente en un diario nacional un aviso de tres días seguidos, donde se le advierta a la esposa de que a falta de información relativo a su residencia se procederá a emplazar por ante el fiscal del tribunal que vaya a conocer el caso, cometiendo la corte *a qua* un yerro al afirmar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación del derecho, sin antes verificar si la parte hoy recurrida en casación, aportó prueba de haber realizado las publicaciones de lugar, por lo que, al fallar la alzada como lo hizo no aplicó la ley de manera adecuada.

4) La parte recurrida Lucas Rafael Vásquez Calderón, en defensa de la decisión impugnada, sostiene, en esencia, que el recurrente invoca como razón de nulidad del divorcio la ausencia de las notificaciones consecutivas en el periódico, sin embargo, hacemos formal depósito de la certificación del Periódico La Información, que avala estas publicaciones.

5) Es preciso establecer que, del estudio de la documentación que acompaña el presente recurso de casación, se verifica que el señor Lucas Rafael Vásquez Calderón, notificó la demanda original a la señora Ileana del Carmen Gómez Frías a través del acto núm. 1318-2018, instrumentado en fecha 6 de noviembre de 2018, por el ministerial Manuel A. Estévez, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, haciendo constar el indicado alguacil que no pudo localizar a la demandada en el domicilio ubicado en la calle 7, casa 7, Haya del Caimito, de Santiago, por lo que procedió a notificarla mediante el procedimiento de domicilio desconocido establecido en el artículo 69, inciso séptimo del Código de Procedimiento Civil; asimismo, se verifica que la hoy recurrente no compareció por ante el tribunal de primer grado y fue declarado el defecto en su contra.

6) De igual modo, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada se verifica que, ante la alzada la parte hoy recurrida peticionó entre otras cosas: "*REVOCAR en todas sus partes la sentencia civil No. 1451-2018-SSEN-01695, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue precedentemente transcrito y,*

obrando por propia autoridad y contrario imperio, de manera principal, declarar nula la demanda en divorcio, contenida en el acto No. 1318-2018, de fecha 06/11/2018, del ministerial Manuel A. Estévez; por ser violatoria a las normas constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la hoy apelante; y subsidiariamente, revocar la sentencia apelada por no existir separación de hecho de los esposos, ni infelicidad ni perturbación social, ni darse ninguno de los motivos de divorcio contenidos en la ley que rige la materia".

7) De lo anterior la corte *a qua*, indicó: *Si bien deriva del recurso, que la recurrente alega la violación a sus derechos constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa, por haber sido notificada la demanda en un domicilio que no corresponde, resulta que esta no ha aportado elementos de juicio que permiten verificar este argumento, ya que se ha limitado en este tenor, a la presentación de documentos en un idioma distinto al español, los cuales son imponderables en esta condición por carecer de la traducción requerida por el artículo 2 de la ley 5136 de 1912 y el artículo 98 de la ley 544-14, lo que conlleva a que sean desechados. (…) De igual manera, dado que las afirmaciones vertidas por el alguacil actuante sobre el lugar de su traslado como último domicilio conocido de la recurrente, constituyen parte de aquellos aspectos creíbles hasta inscripción en falsedad (procedimiento del cual no existe constancia se intentara), con motivo de lo cual, lo informado por el ministerial ya señalado sobre el lugar al cual se presentó, con quien conversó y la calidad que esta persona le dijo ostentar, son creíbles en virtud de la fe pública del ministerial actuante y no resultan válidamente contrariadas por las exclusivas afirmaciones de la parte recurrente, por lo tanto no ha sido puesto el tribunal en condiciones de declarar la nulidad de las actuaciones seguidas en su contra. (…) Así las cosas, resulta que, si bien el juez a quo se ha limitado a una exposición sucinta de estos motivos, este tribunal estima que se ha hecho una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, debiendo ser suplidos y complementados los motivos a través de los adoptados por esta sala de la Corte, sin que la parte recurrente demostrara los agravios que sustentan su recurso, por lo que procede rechazar el mismo.*

8) Resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho

de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[241].

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ante la incomparecencia de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente; que además la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada[242].

10) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el tribunal *a quo* haya realizado las ponderaciones de lugar, a los fines de verificar la regularidad del procedimiento de divorcio llevado a cabo en contra de la hoy recurrente Ileana del Carmen Gómez Frías, en cuanto a la notificación de la demanda en domicilio desconocido y las formalidades de la misma, situación está que fue denunciada por ante la alzada, al solicitar la parte recurrente la nulidad de la demanda

241 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0366, de fecha 29 de febrero de 2024.

242 SCJ, 1ra. Sala, núm. 26, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

en divorcio contenida en el acto núm. 1318-2018, antes descrito, por ser violatoria a las normas constitucionales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, limitándose la corte *a qua* a establecer que la demandada no aportó elementos de prueba que le permitan verificar esa situación, y que lo indicado por el ministerial actuante resultó creíble, desconociendo que es un deber procesal de los jueces observar las disposiciones del artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: *aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original,* a fin de evaluar si la parte hoy recurrente se encontraba correctamente notificada por ante el tribunal de primer grado, es decir, si el procedimiento en domicilio desconocido se había realizado de manera correcta, así como verificar si el procedimiento se había llevado a cabo cumpliendo con las disposiciones del artículo 22 de la Ley 1306-Bis, el cual establece en su párrafo: *En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario nacional de los de mayor circulación en el país, un aviso durante tres días consecutivo que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda.*

11) Frente a esa situación se le imponía al tribunal, comprobar si la parte que no tuvo defensa ante el tribunal de primer grado se encontraba en igualdad de condiciones legales; por lo que, a juicio de esta Primera Sala, la alzada no obró dentro del marco de la legalidad al fallar como lo hizo, incurriendo en los vicios invocados, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, artículo 22 de la ley 1306-Bis sobre divorcio.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvia Jiménez Concepción Flores.
Abogado:	G. Manuel Nolasco B.
Recurrido:	Marino Mota.
Abogados:	Fabio J. Guzmán Ariza, Marianne Olivares Santos, Alfredo Guzmán y Manuel Emilio del Rosario Jiménez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvia Jiménez Concepción Flores, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Mota, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Marianne Olivares Santos, Alfredo Guzmán y Manuel Emilio del Rosario Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZANDO por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado por la señora Silvia Jiménez Concepción Flores, por medio del acto de alguacil núm. 240/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (11/03/2021) diligenciado por el ujier Frank Feliz Mejía Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís contra el señor Marino Mota y la sentencia núm. 156-2020- SSEN-00071, de fecha trece de julio de dos mil veinte (13/07/2020) de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencias, se confirma en todas sus partes la ordenanza apelada. **SEGUNDO**: CONDENANDO a la señora Silvia Jiménez Concepción Flores, al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho de los. licenciados Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladin, Marianne Olivares Santos y Manuel Emilio Del Rosario Jiménez, quienes han hecho la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2022; **b)** acto núm. 221/2022**,** instrumentado en fecha 28 de febrero del 2022, por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 09 de agosto de 2022; y **d)** acto núm. 807/2022, instrumentado en fecha 19 de agosto

del 2022, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Silvia Jiménez Concepción Flores y como parte recurrida Marino Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Silvia Jiménez Concepción Flores contra de Marino Mota, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo, mediante la sentencia núm. 156-2020-SSEN-00071, de fecha 13 de julio de 2020; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante (actual recurrente), decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 51 de la Carta Sustantiva; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, ya que la señora Silvia Jiménez Concepción Flores, fue beneficiada por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), en el asentamiento agrario AC-170, La Mina de Oro del municipio de Miches, con una porción de terreno de 61,013 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de las parcelas 11-A y 11-B del D.C. No. 38/1ra. del municipio de Miches, según se puede evidenciar con el título provisional depositado en el proceso; que además el señor Marino Mota también fue beneficiado por la referida entidad gubernamental con igual cantidad de terreno y

colinda en la parte sur con el inmueble de la Sra. Silvia Jiménez, quien un día penetró los terrenos de la recurrente y ahí ha permanecido.

4) Continúa estableciendo la recurrente, que el fallo emitido por la alzada ha vulnerado sus derechos, toda vez que indica que esta no tiene calidad para demandar el desalojo sobre su inmueble, sobre la base de que no tiene derecho registrado, obviando que se trata de un asentamiento agrario que le ha concebido el Estado dominicano en esos predios, en los cuales aún no se ha realizado el proceso de saneamiento para la obtención del certificado de título.

5) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene, en esencia, que la señora Silvia Jiménez no demostró ante la corte *a qua* que ella fuera titular de ningún derecho de propiedad, sin embargo, el señor Marino Mota, sí comprobó quien es el propietario de los inmuebles y su calidad de detentador de estos, tutelando de forma eficaz el derecho de propiedad de la Corporación Rivera del Yásica E. I. R. L.; que además la misma recurrente adujo ante la corte *a qua* y lo reafirma ante esta Primera Sala, que ella no tiene derecho registrado, es decir, que el argumento de que la recurrente posee una porción ubicada dentro de las parcelas números 11-A y 11-B del Distrito Catastral No. 48/1ra, es improcedente.

6) Para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual declara inadmisible la demanda interpuesta por la actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

(…)La señora recurrente al formar su recurso de apelación reafirma su petición de que el demandado debe ser desalojado de la parcela en cuestión por haber adquirido desde el año 2009 la misma de manos del Instituto Agrario Dominicana y explica que fue un error de la primera jueza admitir un medio de inadmisibilidad sustentado en la falta de calidad de la demandante deducida de la circunstancia de que ésta no tiene derechos reales inscritos en dicha parcela, obviando valorar el original de Título Provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), a su nombre de fecha 6 de marzo del año 2009; que, la sentencia también carece de motivación; porque la honorable juez de primer grado simplemente se limitó a señalar en la misma el asunto de la titularidad sobre la parcela y negando lógicamente que el Título

Provisional otorgado por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia de un derecho real el cual desde el mismo momento que es concedido el inmueble queda convertido en un bien de familia en donde se prohíbe incluso su comercialización. Remata la recurrente su prontuario de agravios diciendo que: "...que si la señora Silvia Jiménez Concepción Flores, hubiera tenido un certificado de título de propiedad emitido por el Registro de Titulo correspondiente sobre el inmueble reclamado, seguro que quien suscribe, en su condición de abogado no hubiera acudido al juez del derecho común para peticionarle que dispusiera mediante sentencia el desalojo del Sr. Marino Mota de los terrenos en litis. Que su petición la impetraría por ante la Oficina del Abogado del Estado correspondiente, o mediante una litis sobre derechos registraos por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del lugar donde radica el Inmueble (conforme manda le Ley No. 108-05, en sus artículos 3, 10, 23). De modo, que no haya ningún tipo de duda al momento de juez o el abogado del Estado conceder la fuerza pública para desalojar al intruso señor Marino Mota del predio ocupado (...) En la especie, el señor Marino Mota, demandado en desalojo y a quien la demandante llega a calificar de intruso es un simple vigilante, un prepose, asignado a una tarea particular, subordinado a la empresa Corporación Rivera Del Yasica, E.LR.L, quien dice ser la propietaria, para el cuidado del inmueble en labores de mantenimiento; ese ingrediente sumado a la precariedad del título esgrimido por la demandante y a las certificaciones emitidas por el registrador de títulos de El Seibo en las que se hace constar que la demandante, Silvia Jiménez Concepción de Flores, no posee derechos registrados en las parcelas 11-Ay II-B del distrito catastral No. 48.1, municipio de Miches, provincia El Seibo, son más que suficientes para darle un espaldarazo al medio de inadmisión declarado por la primera jueza y de esa forma al retener los motivos del a-quo confirmar en todas sus partes la decisión impugnada en apelación.

7) Debido a los agravios que han sido denunciados y la decisión tomada por la corte *a qua,* es importantes resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad

para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo[243].

8) El fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente presentó ante la alzada como fundamento de su demanda un certificado de título provisional emitido por el Instituto Agrario Dominicano, el cual según aduce la demandante le otorga un derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro de las parcelas 11-A y 11-B del distrito catastral núm. 38/1ra. del municipio de Miches, sin embargo, la corte *a qua* estableció que, de conformidad con varias certificaciones emitidas por el Registrador de Títulos de El Seíbo, la señora Silvia Jiménez Concepción Flores (demandante), no posee derechos registrados en las parcelas donde pretende sea desalojado el recurrido, razones por las que a su juicio fue correcto el razonamiento emitido por el tribunal de primer grado de declarar inadmisible la demanda por falta calidad.

9) En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las razones por las que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, constituyen una motivación propia de un examen del fondo de la demanda, pues sus razonamientos conllevan indefectiblemente al rechazo de la demanda, pero no así su inadmisibilidad, ya que el hecho de que la demandante no posea derechos registrados sobre la propiedad envuelta en el proceso, no implicaba que la misma estuviera impedida de demandar y procurar el desalojo de la referida propiedad, pues como ya se ha indicado esta posee un título provisional emitido a su favor, el cual le otorgaba calidad para actuar en justicia, no obstante tuviera mérito o no el fondo de la demanda.

10) De manera que, al estatuir la corte a qua en el sentido en que lo hizo ciertamente incurrió en los vicios planteados por la parte recurrente, razón por la cual procede que esta sala case la decisión objetada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de dónde provino dicho fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

243 SCJ 1ra Sala núm. 7, 28 agosto 2019. B.J. 1305

11) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de octubre de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2207

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aseguradora Agropecuaria Dominicana S.A., (AGRODOSA).
Abogados:	Ingrid E. de la Cruz Fco. y Ariadna Díaz Peralta.
Recurrido:	Franklin Manuel Cruz Romero.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aseguradora Agropecuaria Dominicana S.A., (AGRODOSA), debidamente representada por su director administrativo José A. Fabelo; quien tiene como

abogadas constituidas a las Lcdas. Ingrid E. de la Cruz Fco. y Ariadna Díaz Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Franklin Manuel Cruz Romero, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00050, dictada en fecha 21 de junio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación notificado mediante acto No. 1907/2021, de la ministerial Melisa Andreína Montás Ramírez, alguacil de estrado de la unidad de citaciones y notificaciones de la jurisdicción penal de San Juan de la Maguana, actuando a requerimiento del señor Franklin Manuel Cruz Romero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. NAGEL MONERO CORDERO, contra la sentencia civil No. 0322-2019-SCIV-444 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso de Apelación y por los motivos expuestos; en tal sentido, esta alzada, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, la Sentencia civil No. 0322-2019-SCIV-444, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta mediante el acto No. 788/2018, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana actuando a requerimiento del señor Franklin Manuel Cruz Romero, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, contra la Aseguradora Agropecuaria

Dominicana, S.A., (AGRODOSA); en consecuencia, condena a la referida empresa, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD$4,000.000.00), a favor y provecho del señor Franklin Manuel Cruz Romero, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos este con motivo del siniestro que produjo la muerta de las catorce mil unidades de pollos de su producción como consecuencia de afección respiratoria, cuyo riesgo se encontraba cubierto mediante la Póliza No. AVI-2017-000166, propiedad del asegurado, vigente al momento del suceso, y que la demandada, la seguradora Agropecuaria Dominicana, S.A., (AGRODOSA), se ha negado a pagar, no obstante las diligencias realizadas por el demandante, lo que ha derivado en una violación contractual. TERCERO: condena a la recurrida, la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (AGRODOSA), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado. CUARTO: se comisiona al ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, para que procesa a la notificación de la presente sentencia a la Aseguradora Agropecuaria Dominicana "Agrodosa".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 0584-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S. A., (Agrodosa), y como parte recurrida Franklin Manuel Cruz Romero. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido sometió una demanda en reparación por los daños y perjuicios contra la actual recurrente por incumplimiento contractual de la póliza de seguros, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-444, de fecha 16 de diciembre de 2021; **b)** Franklin Manuel Cruz Romero apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$4,000.000.00 por daños morales y materiales, a través del fallo ahora recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación, **único:** violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del medio de casación la recurrente alega, que la corte *a qua* no garantiza el derecho defensa de la hoy recurrente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que: i) conoció la audiencia a pesar de haber constituido legalmente abogado y no haber sido citado como establece la ley mediante acto de recordatorio o avenir; ii) que la corte *a qua* permitió la celebración de un informativo testimonial, una comparecencia personal y que el recurrente en apelación corrigiese de forma verbal el acto procesal del recurso de apelación, sin formalizar la notificación posterior, y iii) finalmente concluyó, todo en una misma audiencia, violando los procedimientos.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0584-2023 del 31 de mayo del 2023, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Esta Primera Sala verifica de la lectura del fallo criticado, que la alzada en su decisión estableció lo siguiente:

Que a la audiencia celebrada en fecha de veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), oído el ministerial de estrado en la lectura del rol, comparecieron los abogados de la parte recurrente, no asistiendo la parte recurrida, quien no constituyó abogado de conformidad con el ordenamiento procesal vigente; que

en la audiencia, los abogados de la parte recurrente solicitaron a la Corte que ordenara la audición inmediata de los testigos propuestos en virtud de que la parte recurrida no se había constituido. La Corte: Falla: Ordenando el informativo testimonial inmediato, cuyas declaraciones figuran en otra parte de la presente sentencia (…) Que los Licdos. Carlos Julio Figuereo Solís y Vladimir Peña Ramírez, por sí y por el Dr. Ángel Moneró Cordero, previo alegatos y argumentaciones, concluyeron de la manera siguiente: "Que conste en acta que se corrija en el acto de apelación la fecha que tiene la sentencia que estamos recurriendo, que dice que es 2021 cuando en realidad la sentencia es del 2019 […] Que no existe constancia de que la parte recurrida, la empresa Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S.A., (Agrodosa), haya procedido a la constitución de abogado en el plazo de la octava franca de ley; que siendo así las cosas, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida, la empresa Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S.A., (Agrodosa), por no haber comparecido mediante la correspondiente constitución de abogado, no obstante haber sido legalmente emplazada…

6) En el contexto del agravio señalado, es preciso indicar: "*toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, establecidas en el artículo 68 de la Constitución de la República.*[244]"

7) Igualmente, respecto del debido proceso y la tutela judicial efectiva, nuestra Carta Magna establece en su artículo 68 que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el

244 Napoleón Estévez Lavandier, La Casación Civil Dominicana, pág. 774.

deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[245].

9) Se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[246].

10) El escrutinio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* formó su convicción para pronunciar el defecto en contra del recurrido motivando que *a la audiencia celebrada en fecha 24 de mayo de 2022, no compareció la parte recurrida, la Aseguradora Agropecuaria Dominicana "AGRODOSA", no obstante estar legalmente emplazada, por lo que hizo defecto por no haber comparecido*, sin indicar en ninguna parte de la decisión a través de qué documentación o acto de procedimiento se verificó esto último.

11) En razón a la naturaleza de la vía recursoria de la casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los documentos nuevos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo, no son admisibles en casación, salvo que se trate de una situación que concierna al derecho de defensa en el que la parte afectada haya incurrido en defecto, ya que es de principio que el objeto de la casación consiste en determinar si el derecho ha sido aplicado correctamente, como es el caso que nos ocupa.

12) En ese sentido, reposa en el expediente el acto No. 284/2022 de fecha 23 de marzo del 2022, descrito en otra parte de esta decisión, a través del cual se notifica al representante del recurrido formal constitución de abogados en apelación y que este fue recibido en su

245 SCJ, 1.ª Sala núm. 251, 31 mayo 2013, B. J. 1230.
246 SCJ, 1.ª Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

persona, sin que se verifique la notificación de un acto de avenir o diligencia alguna por parte de los hoy recurridos para citar a la Aseguradora Agropecuaria Dominicana, S.A. (Agrodosa) a comparecer a la audiencia mencionada.

13) Es preciso enfatizar, para lo que interesa al caso, que cuando la parte recurrida o demandada no se hace representar en la audiencia, siempre que se haya notificado al recurrente el acto de constitución de abogados, cuya regularidad debe ser verificada por el juez de fondo, no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria, conocer medidas de instrucción ni el fondo, sin que se haya citado correctamente al recurrido mediante acto recordatorio o avenir.

14) En este sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que antes de pronunciar el defecto por falta de concluir, el tribunal debe comprobar si existe constitución de abogados y, en caso afirmativo, que el abogado compareciente haya notificado a su contraparte el acto recordatorio o avenir, instituido por la Ley 362 de 1932, para darle a conocer la fecha de la audiencia. En caso de que no haya avenir, el tribunal deberá negarse, en principio, a pronunciar el defecto[247]. Sin embargo, si la corte verifica que el recurrido ha sido correctamente citado, o bien, si se comprueba que no se ha constituido abogado y no hace falta la notificación de un acto recordatorio, no basta con que los jueces de fondo indiquen pura y simplemente que el recurrido fue *válidamente citado*, sino que deben especificar a través de qué documento pudieron constatar esa situación, lo que no ocurre en la especie.

15) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, la alzada emitió su decisión cuando el apelante, ahora recurrido, no le había puesto en condiciones de verificar la regularidad del acto de constitución de abogado y el correspondiente acto de avenir a fin de verificar si había sido correctamente citada; en tal sentido, es manifiestamente ostensible que se incurrió en la violación al debido proceso y el derecho de defensa, así como a la lealtad en los debates.

16) Por las razones expuestas, esta Corte de Casación verifica la ilegalidad de la decisión criticada, por tanto, la corte *a qua* incurrió en

247 SCJ, primera sala, 15 de abril de 2009, num.21, b.j. 1181.

los vicios denunciados, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, de la Ley núm. 362 de 1932 sobre Avenir y de los artículos 75 - 84, 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00050, dictada en fecha 21 de junio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2208

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Juan Herrera.
Abogados:	Milcíades Alcántara Alcántara y José A. Rodríguez B.
Recurridos:	Sibelis Payano Orozco y Marta Arelis Guerrero Orozco.
Abogados:	Genaro Pimentel Lorenzo y Máximo Baret.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio de Juan Herrera, representado por el síndico municipal Jorge Antonio Meran, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Milcíades Alcántara Alcántara y José A. Rodríguez B., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sibelis Payano Orozco y Marta Arelis Guerrero Orozco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo y el Dr. Máximo Baret, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, las señoras Sibelis Payano Orozco y Marta Arelis Guerrero Orozco, por no haber comparecido no obstante haber quedado legalmente citada. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Juan Herrera, representado por el señor Jorge Antonio Meran, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Milcíades Alcántara Alcántara y José A. Rodríguez B., en contra de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00534 de fecha 28/12/2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se CONFIRMA la misma con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** se compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 21 de julio de 2021; **b)** acto núm. 1771/2022**,** de fecha 27 de julio del 2022, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal Corte de Apelación, San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2022; y **d)** acto núm. 3139/2022, de fecha 11 de agosto del 2022, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Juan Herrera, y como parte recurrida Sibelis Payano Orozco y Marta Arelis Guerrero Orozco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso un recurso de tercería en contra de Sibelis Payano Orozco y Marta Arelis Guerrero Orozco, el cual fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, al tenor de la sentencia núm. 0322-2020-SCIV-00237, de fecha 14 de diciembre del 2020; **b)** el indicado fallo fue recurrido en oposición por el actual recurrente, ante el mismo tribunal, siendo dicho recurso declarado inadmisible por falta de calidad, mediante la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00534, de fecha 28 de diciembre del año 2021; **c)** esta última decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no cumplir con el debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente hizo uso de dos recursos tales como el recurso de oposición por ante el mismo tribunal sin ser defectuante y el recurso de apelación.

3) Es preciso señalar que de la revisión de los documentos que conforman el expediente, verificamos que estamos apoderados de un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00052, dictada en fecha 21 de junio del 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, decisión esta que resolvió un recurso de apelación, por lo que estamos frente a un recurso de casación contra

una decisión dictada en última instancia; en ese sentido, se evidencia que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *"la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial",* razón por la que procede desestimar el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Luego de resuelta la referida cuestión incidental, procedemos a ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, donde la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre el debido proceso ley y la tutela judicial efectiva, violación del art. 141, del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de avocación que tienen los tribunales, en materia de apelación, falta de ponderación de los documentos de la causa, motivos erróneos y falta de base legal.

5) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que de la sentencia recurrida se puede apreciar el depositó ante el tribunal *a quo* de un poder otorgado por el consejo de regidores, al síndico municipal Jorge Antonio Meran, a los fines de que este actúe en justicia en representación del Ayuntamiento Municipal de Juan Herrera, documento que no fue ponderado por la alzada y por el contrario confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisible el recurso de oposición por falta de calidad, lo que evidencia que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos.

6) La parte recurrida en cuanto al alegato anterior no realizó defensa alguna y se limitó a solicitar que se declare inadmisible el recurso de casación.

7) La corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, el cual declaró inadmisible por falta de calidad el recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, fundamentando su fallo en las motivaciones que transcribimos a continuación:

(…) esta Corte es de criterio que al expresar el juez de primer grado en el numeral 8 de su sentencia, "que luego de una búsqueda

exhaustiva de los documentos que conforman el legajo, no se ha podido localizar documento alguno que contenga la autorización requerida por la ley para interponer el presente recurso por ante el tribunal; en tales atenciones es procedente acoger el medio de inadmisión, tal como se establece en la parte dispositiva", dio motivos y razones suficientes los cuales los condujeron a fallar como lo hizo, procediendo en buen derecho que esta Corte rechace tanto el recurso de apelación como las conclusiones vertidas por la parte recurrente; en consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia objeto del presente recurso.

8) Resulta necesario señalar que, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, se verifica que el actual recurrente solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso presentó entre otras cosas, los siguientes argumentos: *en derecho procesal civil y derecho civil, existe la inadmisibilidad subsanable e inadmisibilidad insubsanable, y la parte recurrente, ha subsanado en el presente recurso de apelación, dicha inadmisibilidad, ya que el recurrente, el Ayuntamiento de Juan Herrera, representado por su síndico municipal, Sr. Jorge Antonio Meran, en calidad de ejecutivo de dicha institución, el Consejo de Regidores le ha otorgado poder, para que actué en nombre y representación legal del ayuntamiento, como lo establece la Ley 176-07, y sus modificaciones de la Ley 341-09*; además, la revisión de la sentencia impugnada permite establecer que, en apoyo a sus argumentos, el hoy recurrente aportó copia del poder otorgado por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Juan de Herrera, al síndico municipal Sr. Jorge Antonio Meran, de fecha 05 de mayo del año 2022, legalizado por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, notario público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana.

9) Esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[248]. No obstante, también es sostenido por esta Sala que,

248 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[249], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la corte de apelación enumeró los medios de pruebas que habían sido depositados por la parte recurrente, entre los cuales mencionó el poder que le otorgó el Consejo Municipal de Regidores al alcalde municipal de Juan de Herrera, no se advierte que la corte haya realizado un juicio de ponderación del indicado documento, pues se limitó a confirmar el fallo apelado en base a los fundamentos que ya fueron transcritos en otra parte de esta sentencia, sin tener en cuenta que el mencionado poder de representación era el documento mediante el cual la parte recurrente pretendía subsanar la inadmisión que fue declarada en su contra por ante el tribunal primigenio. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, entendiera que dicho documento carecía de valor probatorio, debió ofrecer una motivación razonable en derecho que lo justificara, lo que no hizo.

11) En efecto, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para justificar su decisión. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, al tiempo que desproveyó su decisión de base legal, toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente a la causa, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que se efectúe la reevaluación del caso, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por el recurrente.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

249 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 52 de la Ley núm. 834; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2022-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de junio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Russel Orlando Aracena Peña.
Abogados:	Elvin Rafael Santos Acosta, Elvin Rafael Santos Luna, Luís Manuel Santos Luna y Russel Orlando Aracena Peña.
Recurrido:	Leslie Agnes Succart González.
Abogado:	Juan Manuel Domínguez Domínguez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Russel Orlando Aracena Peña, por intermedio de los Lcdos. Elvin Rafael Santos

Acosta, Elvin Rafael Santos Luna, Luís Manuel Santos Luna y Russel Orlando Aracena Peña, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como recurrida Leslie Agnes Succart González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Manuel Domínguez Domínguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00074 de fecha 17 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido recurso (sic) de apelación interpuesto por los señores RUSSEL ORLANDO ARACENA PEÑA Y ORLANDO ARACENA, en contra la sentencia civil No. 1522-20I9-SSEN-00140 dictada el 20 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en reparación por daños y perjuicios incoada en contra de LESLIE AGNES SUCCART GONZALEZ, por ser realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por RUSSEL ORLANDO ARACENA PEÑA Y ORLANDO ARACENA, en contra de LESLIE AGNES SUCCART GONZALEZ, por las razones anteriormente expuestas. TERCERO: Este tribunal de alzada actuando por propia autoridad y en virtud de los artículos antes citados, MODIFICA parcialmente la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00140 dictada el 20 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: Rechaza la demanda reconvencional y la demanda interpuesta en contra del codemandado señor ORLANDO ARACENA, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos. QUINTO: CONDENA a RUSSEL ORLANDO ARACENA PEÑA, al pago de las costas con distracción y provecho de los Licdos. Juan Manuel Domínguez y Juan Esteban Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 01 de julio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Russel Orlando Aracena Peña y como parte recurrida Leslie Agnes Succart González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Leslie Agnes Succart González demandó a los señores Russel Orlando Aracena Peña y Orlando Aracena en reparación de daños y perjuicios, por los daños experimentado a consecuencia de la mordedura del perro propiedad de estos últimos; **b)** que esta demanda fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1522-2019-SSEN-00140 de fecha 20 de mayo de 2019, que condenó a Russel Orlando Aracena Peña al pago de RD$500,000.00, a favor de la demandante, por los daños y perjuicios experimentados por esta como consecuencia de la situación arriba enunciada; **c)** contra dicho fallo Russel Orlando Aracena Peña y Orlando Aracena interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la alzada, quien modificó la sentencia del primer juez y rechazó la demanda en cuando a Orlando Aracena, confirmando los demás aspectos de la sentencia del prime juez, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente solicitó mediante instancia de fecha 27 de octubre de 2023, que sea pronunciado el defecto o la exclusión de la recurrida, bajo el fundamento de que fue debidamente emplazada,

mediante el acto núm. 861/2021, de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, ordinario de Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) El artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre sobre Procedimiento de Casación dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado* (…). Mientras que el artículo 9 de la misma ley establece lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

4) De conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación se deriva lo siguiente : *Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11*.

5) Ha sido juzgado por esta sede que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, reviste simplemente alcance conminatorio; por lo tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente[250]. En ese sentido, en el caso concreto no procede declarar a la parte recurrida en defecto ni pronunciar su exclusión, por cuanto se verifica del expediente que a la fecha de esta decisión consta depositado el memorial de defensa de la

250 SCJ-PS-24-0218, 29 de febrero 2024, B. J. 1359

recurrida Leslie Agnes Succart González, el cual contiene constitución de abogado, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de julio de 2022, así como el acto núm. 777/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, instrumentado por Jenifer Ramona Jáquez Rosario, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de Santiago, contentivo de la notificación del indicado memorial.

6) Conforme lo expuesto, se deriva que al haber sido depositadas las actuaciones procesales a cargo de la recurrida previo a ser pronunciado el defecto o exclusión en su contra, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil, por falsa aplicación del artículo 1385 del mismo código y del artículo 1382 y 1384 del Código Civil y de la Ley 4984 de Policía de la República Dominicana; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo, falta de base legal, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos y derechos.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la solución que se adopta, la parte recurrente alega, en síntesis: a) que existe una contradicción de motivos en la presente sentencia recurrida ya que el perro de la parte demandada hoy recurrente Russel Orlando Aracena Peña, nunca estuvo fuera en la calle, estuvo en la propiedad de su dueño, prueba irrefutable como lo es el video donde se demuestra que la perra propiedad de la parte demandante -hoy recurrida- señora Leslie Agnes Succart González, es la única que se ve en las calles deambulando; b) que ningún testigo dice ante el tribunal que ambos perros estaban afuera en el área común, los testigos declararon que el perro de la demandante original sale detrás del técnico al callejón y se encuentra con el perro en la propiedad privada de los demandados; c) que al no probar qué perro mordió a la señora Leslie Agnes Succart González, tampoco probaron que el perro de los demandados estaba afuera de la propiedad de los demandados, sin bozal y sin correa, por tanto, no cumplió con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil dominicano; de su lado, los demandados

sí probaron que el perro de la demandante anda deambulando por las calles sin bozal y sin correa, como se ve en el video presentado; d) que la señora Leslie Agnes Succart González, estaba separando los perros con sus manos sin protección mientras estos peleaban, provocando la mordedura de unos de los caninos, lo cual se constituye en una falta de la víctima; e) que la corte *a qua* en su análisis solo se refiere a la declaración testimonial de una testigo que no estaba en el lugar de los hechos, como lo estuvo el señor Montilla, quien declaró que al entrar al apartamento por causas de su trabajo cuando inició la pelea entre los animales y dijo *yo llame a Russel para que separara los perros*, es decir él no separó los animales con miedo a ser mordido, como se comprueba en la declaración de la testigo a cargo de la parte demandante, que textualmente dice *ella desesperada estaba separando los perros*, podemos establecer que fue una falta irrefutable de la demandante y víctima de la mordida de separar dos animales peleando sin cuidado ni protección.

9) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en síntesis, que ha sido dictado en apego a las leyes y conforme a las normas procesales vigentes, pues cumple con todos requisitos legalmente establecidos, y fue fallado conforme a los hechos.

10) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

... 7.- No conforme con la decisión los señores RUSSEL ORLANDO ARACENA PEÑA Y ORLANDO ARACENA, interponen el presente recurso de apelación principal alegando, por intermedio de su representante legal, que el tribunal de primer grado no analizó la demanda en toda su extensión, ni las declaraciones del testimonio a cargo del demandado. Que no pudo determinarse cuál de los perros marrones mordió a la demandante, que la pelea se produce en el callejón propiedad del recurrente, en síntesis, la apelación se base en la apreciación de las pruebas en la sentencia apelada. 8.-La señora LESLIE AGNES SUCCART GONZALEZ se limitó a concluir por medio de su abogado como se indica en otra parte de la presente decisión. (…) 11.- En el caso que nos ocupa la acción de la cual estamos apoderados se fundamenta en los artículos I385 del código Civil, consistente en la responsabilidad civil del dueño de un animal por los daños causados por aquel. 12 - De acuerdo con

las pruebas presentadas y los alegatos de las partes, no es un hecho controvertido que la señora LESLIE ACNES SUCCART GONZALEZ sufrió un daño concerniente a la amputación de un dedo como consecuencia de mordedura de un perro. Por ello corresponde analizar los hechos para verificar si hay falta por parte de los demandados hoy recurrentes. 13.- Los videos presentados no muestran los hechos, solo se pretende demostrar que el perro de la demandante hoy recurrida está deambulando en las calles en repetidas ocasiones, así como discusiones entre ellos que no aportan nada relevante al proceso. 14.”El testigo a cargo de la parte demandada señor Agustín Montilla José declaró que la dueña del perro quería separarlos. Ante pregunta de la parte demandante dicho testigo dijo que llamó a Russell para separarlo pero que ella desesperada le metió la mano. Luego ante pregunta del juez a la testigo Elvia Natalie Vargas, hermana de la demandante, confirma que al momento de separar los perros fue agredida. 15.- Estos señalamientos son importantes para determinar que independiente de los detalles de los hechos son elementos irrefutables que ambos perros salieron por un momento de sus apartamentos a un área común, para lo cual debe cumplirse lo prescrito por la Ley 4984 de policía en su artículo 26 cito: “Los perros que salgan a la calle deberán llevar un bozal y ser conducidos por los dueños o encargados, atados a una cadena o cuerda. En ese sentido es una imprudencia que los perros estén sueltos a la hora de recibir un extraño como lo era el técnico de refrigeración que ha servido como testigo”. 16.- Según los hechos narrados al tribunal de primer grado queda evidenciado mediante el testimonio de la señora Elvia Vargas al declarar que : ...” la víctima se disponía a llamar el perro de la vecina y el perro del vecino la agredió desprendiendo de su mano izquierda el meñique”, siendo acogidas dichas declaraciones por la juez de primer grado por considerarla coherentes, precisas, consistentes y conforme a los principios lógicos y dándole credibilidad con relación a la forma en que ocurrieron los hechos..”, valoración que ésta alzada la asume como suya por haber sido realizada conforme a la sana critica racional, estableciéndose en consecuencia que la mordedura sufrida por la víctima fue producida por el perro propiedad del señor Russel Orlando Aracena Peña, el cual demás según la testigo a cargo de la parte demandante estaba suelto desde temprano.

11) El vicio de falta de base legal, invocado por el recurrente, se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

12) Conforme se desprende de los motivos precedentemente transcritos, el actual recurrente, quien resultó condenado por el tribunal de primer grado debido a la mordedura propinada por el perro de su propiedad a la señora Leslie Agnes Succart González, en su recurso de apelación esgrimió que en dicha jurisdicción se realizó una errada apreciación de los hechos, en tanto que de la documentación aportada no es posible establecer cuál de los perros produjo los daños a la demandante y que el hecho se produjo dentro de su propiedad.

13) Asimismo, se verifica que la alzada valoró como positiva la apreciación realizada por el tribunal de primer grado de las declaraciones a él ofrecidas por la señora Elvira Vargas, testigo a cargo de la parte demandante, de cuyo estudio dedujo que fue el perro propiedad del señor Russel Orlando Aracena Peña quien provocó los daños a la señora Leslie Agnes Succart González, que dicho sabueso se encontraba suelto desde tempranas horas, y que el hecho se produjo en un momento en que los perros se encontraban en un área común. Sin embargo, de los motivos expuestos por la alzada no es posible establecer de qué elemento probatorio arribó a esta última deducción, como era su deber, máxime cuando el apelante -hoy recurrente- argumentó en su recurso de apelación, como medio de defensa al fondo de la demanda, que no procedía retenerle responsabilidad debido a que los hechos acontecieron dentro de su propiedad, obviando además la alzada establecer en sus motivaciones porqué otorgó mayor credibilidad a la referida testigo a cargo de la parte demandante, frente a las declaraciones ofrecidas por el señor Agustín Montilla José, quien presenció los hechos y declaró que *la dueña del perro quería separarlos (…) que llamó a Russell para separarlo pero que ella desesperada le metió la mano*.

14) Si bien es cierto que los jueces de fondo no están obligación a responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato; en

ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes[251]; también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[252] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, lo que no sucedió en la especie, pues la alzada omitió estatuir respecto a los argumentos desarrollados por la parte recurrente que constituían el punto nodal de sus pretensiones, así como tampoco estableció la razón por la cual otorgó mayor credibilidad al testimonio rendido por la testigo propuesta por la parte demandante frente a las declaraciones del testigo propuesto por el demandado.

15) De lo previamente señalo, se advierte que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, cuya ausencia conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, esto es así, porque en el caso que nos ocupa, la sentencia examinada no justificó su decisión, como ya se indicó, por lo que carece de legitimación, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar la decisión por falta de motivos.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

251 SCJ, 1. a Sala, núm. 153, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.
252 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00074, de fecha 17 de febrero de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2210

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Aurelina Lanfranco Gil.
Abogados:	Wagner Radhamés Feliz Valera y Celia Novas Novas.
Recurridos:	Fortuna Martínez Realty Law & Asociados y compartes.
Abogados:	Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Aurelina Lanfranco Gil, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wagner Radhamés Feliz Valera y Celia Novas Novas, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figuran como recurridas las entidades: **i)** Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, contra la cual fue pronunciado el defecto por esta Sala; **ii)** The Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo del Mar, S.R.L., representadas por Carlos Armando Rodríguez Malaver e Hilda Claudia Avendaño Arias, las cuales tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila; cuyas generales constan en los documentos del expediente y; **iii)** Consultores de Datos del Caribe S.R.L., (Data Crédito), representada por su gerente corporativo José Alberto Adam Adam, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez, Ambiorix Arsenio Mañón Hernández y Luis Enmanuel Pérez Sánchez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00313, dictada en fecha 15 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Aurelina Lanfranco Gil, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SSEN-00577 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia, por los motivos dados por esta Corte.* ***Segundo:*** *CONDENA a la parte recurrente, Ana Aurelina Lanfranco Gil, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del doctor Héctor Rubirosa García y los licenciados Misael Valenzuela Peña, Acened Karleny Ávila, José Manuel Fortuna Martínez, Jorge Márquez, Adriana Flores Rivera, Julio César Morales y Jean Carlos Segura Montes de Oca, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual la recurrente invoca sus agravios contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual la correcurrida Consultores de Datos del Caribe S.R.L., (Data Crédito) invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante el cual las correcurridas The Rising Fit Dominicana, S.R.L., Grupo del Mar, S.R.L., invocan sus medios de defensa; **d)** la resolución núm. 1459/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Primera Sala, que acogió la solicitud de defecto presentada por la recurrente en perjuicio de la correcurrida, Fortuna Martínez Realty Law & Asociados y; **e)** la resolución núm. 0302/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, también emitida por esta Sala, que rechazó la solicitud de revisión contra la citada resolución núm. 1459/2022, a interés de la correcurrida-defectuante.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ana Aurelina Lanfranco Gil y como recurridas Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, The Rising Fit Dominicana, S. R. L., Grupo del Mar, S. R. L., y Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Aurelina Lanfranco Gil en contra de The Rising Fit Dominicana, S. R. L., Grupo del Mar, S. R. L., Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, llamando en intervención forzosa a la entidad Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito), fundamentadas dichas demandas en que la entidad The Rising Fit Dominicana, S. R. L., publicó como deudora morosa por la venta de prendas íntimas de vestir a la demandante, quien alega saldó en su totalidad dicha obligación; de las indicadas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00577 del 25 de junio de 2019, rechazó las indicadas acciones al determinar que no era posible acreditar falta en perjuicio de las demandadas, pues conforme las propias declaraciones de la demandante en su comparecencia personal, esta dejó establecido que contrajo una deuda en el año 2015, se atrasó en los convenios de pagos y no saldó hasta el 25 de abril de 2018, cuando al efecto solicitó una carta de saldo en The Rising Fit Dominicana, S. R. L., dígase, en una fecha muy posterior a la pautada para su cumplimiento; b) esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, decidida al tenor de la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00313, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la corte a qua, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar las violaciones propuestas contra la sentencia impugnada, es imperativo señalar que la correcurrida Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito), solicita en su memorial de defensa lo siguiente: *…sea confirmada en su totalidad, la Sentencia No. 1303-2021-SSEN-00313, de fecha 15 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, República Dominicana, por ser esta justa y reposar sobre bases legales, descartando en consecuencia toda posibilidad de que la misma fuera CASADA* (sic).

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[253], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados

253 SCJ, Primera Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324 y 12, 20 de octubre de 2004, B. J. 1127.

procede conocer el recurso de casación que nos ocupa conforme al contexto procesal correspondiente.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso propone -aunque no de manera titulada- como **único** medio de casación el siguiente: errónea valoración de los hechos y aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* hizo una errónea valoración de los hechos y aplicación del derecho, toda vez que rechazó el recurso de apelación fundamentándose en que la exponente incurrió en morosidad en los pagos, realizó el último valor adeudado en favor de una entidad distinta con la que contrató, seguido de que no contaba con una carta de saldo.

6) Las correcurridas The Rising Fit Dominicana, S. R. L. y Grupo del Mar, S. R. L., en defensa de la decisión impugnada sostienen que lejos de la corte aplicar erróneamente los hechos y el derecho, enarboló motivos serios y suficientes al amparo de la ley, que justifican plenamente su fallo.

7) Por su lado, la correcurrida Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito), aduce que la sentencia recurrida se basta por sí sola, ya que hizo una sumaria exposición de los hechos y del derecho, cumpliendo al pie de la letra con la ley.

8) Sobre el punto cuestionado, la corte a qua se fundamentó en los motivos siguientes:

La Suprema Corte de Justicia ha dictado jurisprudencia en el tenor siguiente: 'Cualquiera que sea la naturaleza de la responsabilidad frente de la cual nos encontramos, cualquiera que sea su origen o su fuente, ésta en principio y de forma tradicional, debe ser constituida como hemos visto de tres elementos esenciales: una falta, un perjuicio y una relación de causalidad'. (S.C.J., abril 1954, B.J. 525, Pág.793; S.C.J. 752, Pág. 1809). …la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: '...para que una acción en reparación de daños y perjuicios tenga buen éxito, es preciso demostrar, la existencia de una falta a cargo del demandado...' (B. J. 752, Pág. 1815, julio 1973). …En ese orden de ideas, hemos podido comprobar la existencia de una relación contractual entre la entidad The Rising Fit Dominicana,

S.R.L. y la señora Ana Aurelina Lanfranco Gil, a través de la compra de una prenda de vestir, cuyo valor total fue cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,500.00), de los cuales la recurrente pagó hasta el 03 de diciembre de 2015 solo la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00). Por otra parte, si bien en el expediente consta un recibo de pago hecho a Grupo del Mar por el valor restante que adeudaba la señora Ana Aurelina Lanfranco Gil, no menos es cierto que dicho pago fue realizado a una entidad distinta con la cual ésta había pactado y fue hecho en fecha 06 de abril de 2016, cuando la fecha acordada con la entidad The Rising Fit Dominicana, S.R.L., según la leyenda de la relación de pagos aportada a este tribunal, era el 15 de septiembre de 2015. Aunado a todo esto, contamos con la carta de saldo, enunciada más arriba, entregada a la señora Ana Aurelina Lanfranco Gil, demuestra que ésta no había procurado la certificación de liberación y por lo tanto, fue remitida dicha deuda a una oficina externa de abogados, de lo que se colige que la información que se encuentra en Data Crédito, sobre la deuda es correcta, por lo que no se retiene la falta alegada en contra de las entidades The Rising Fit Dominicana, S.R.L., Grupo del Mar, S.R.L. y Fortuna Martínez Realty Law & Asociados. Es preciso recordar que Data Crédito y Transunion son unas bases que se encargan de recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica[1] ([1] Numeral 26, del artículo 6 de la Ley sobre la Protección de Datos de Carácter Personal), en las cuales se crea un historial del comportamiento crediticio de la persona. Siendo así las cosas, al no demostrar la falta, el daño causado y la relación causa efecto entre la falta misma y el daño provocado, advirtiendo ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie lo aducido por la recurrente, por lo que procede que esta Sala de la Corte rechace la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y a confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) También resulta importante destacar que conforme el fallo de la alzada, ante el tribunal de primera instancia compareció la actual recurrente, quien declaró lo siguiente:

Abogado de la parte demandante pregunta: ¿puede identificarse ante el tribunal? mi nombre es Ana Aurelinana Lanfranco Gil, tengo veintisiete 27 años; ¿dónde reside? en la autopista de San Isidro, el Almirante, número de casa 16; ¿a qué se dedica? enfermería; Si sabe usted porque está aquí explíquele al tribunal. Yo estoy aquí porque yo interpuse una demanda en contra de la compañía, por el producto que ellos entendieron que yo debía el cual no es así; ¿cómo usted cree que surge el problema con el producto? en el dos mil quince (2015) yo solicité el producto de la caja, fueron dos no una sola, el último producto hice el depósito no como lo hacía normalmente que era con el mensajero sino que se lo hice directamente a la cuenta del grupo, el depósito y le puse de parte de quién era que le había hecho el depósito, luego en el dos mil dieciocho (2018), la señora Nicole Tapia me llama y luego me escribió porque no pude contestar la llamada, luego me dice que yo tenía una demanda interpuesta, yo le dije que no porque yo no tenía deuda con ningún banco ni con ninguna persona, luego ella seguía insistiendo, me llegó a insultar varias veces, luego a modo de amenaza me dijo que si yo no iba a hablar con ella a la oficina ella iba a mandarme una notificación a mi trabajo, cuando yo le dije a ella que haga lo que ella quiera porque ya me tenía hostigada, luego voy a la oficina y hablo con la señora Adalgisa que fue la persona que me atendió, le enseñé mis recibos y me dijo que no me preocupara que los abogados no iban a volver a molestarme, pero luego los abogados volvieron a molestarme, luego volví a la oficina y solicité que me dieran mi carta de saldo, luego al mes me llaman de nuevo y me dicen que se les había formateado el celular y me dicen que les enviara nuevamente el recibo de pago y les dije que por qué si ya ese recibo y todos los documentos ya yo los había depositado en la compañía, luego me di cuenta que estaba en Data Crédito, entonces pensé que será por eso que voy al banco y me declinan rápidamente, ellos siguieron insistiendo, luego de eso el abogado Gutiérrez me dijo que si yo hablaba con el mensajero y él acudía a la audiencia conmigo entonces él me iba dar lo que yo quisiera como una forma intimidante, yo dejé eso en manos de mi abogada, a la semana me despidieron de mi trabajo sin razón alguna,

hablé con el director de la clínica y él me dijo que había recibido una notificación y debía despedirme; ¿cuáles son las formas de pago que se hacían en la compañía? yo pagaba mil quinientos pesos (RD$1,500.00) quincenal; ¿de qué manera? con el mensajero y otras veces por el banco; ¿qué requisitos necesitaban por el banco? el número de cuenta para depositar; ¿había que ponerle algún aviso? sí, de parte de quien era; ¿por qué montos eran las que ustedes tenían? la última de cinco mil quinientos pesos (RD$5,500.00); ¿sabe usted si está en el buró de crédito hoy día? ellos me limpiaron, pero aún la cuenta esta sulfatada; cuando usted se refiere a que la cuenta esta sufaltada, ¿a qué usted se refiere? que no puedo coger ningún tipo de préstamo; ¿cuántas veces usted ha solicitado a los bancos? les he solicitado préstamos y me los declinan automáticamente; abogado de la parte demandada pregunta: ¿en estos momentos está usted trabajando? no; ¿usted siente que el trabajo la despidió a usted con relación a esto? claro porque yo nunca había cometido ninguna falta; ¿cómo usted podría probar esto? bueno en estos momentos yo no podría, pero entiendo y creo que fue por esa razón; ¿entonces por una suposición? los humanos tenemos derecho a suponer; ¿podríamos decir que cualquier problema que le haya pasado puede ser por culpa de esto que ocurrió? no directamente; ¿cuándo usted realizo el pago? el día seis (6) de abril del dos mil dieciséis; su cumplimiento de pago ¿cómo funcionaba? quincenal; ***¿cuántas cuotas de mil quinientos pesos? doce cuotas y en alguna me retrasé, pero nunca me llamaron; ¿Si yo le debiera a usted y dejara de pagarle usted tendría derecho de llamarme a mí para recordarme que yo le debo? No[254];*** *¿Cómo es posible que con su firma usted fue a retirar una carta de saldo, donde dice que recibió 5,500 pesos? quien me cobraba directamente era el mensajero; ¿por qué usted siente que después de nosotros haberla removido del data crédito donde no se encuentra en ninguna lista negra y que tiene todo el derecho de solicitar su crédito, usted siente que nosotros somos responsables? después de eso no he solicitado ningún crédito.*

10) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte de apelación retuvo que la apelante no demostró haber saldado en su totalidad en la fecha acordada y en favor de la entidad respecto de la cual se obligó, la deuda por la cual figuraba en el buró de crédito de

254 Énfasis (**negritas**) nuestra.

Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito), cuestión que era imperativa de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que indica que quien reclama un hecho en justicia debe probarlo. En hilo con lo anterior, la alzada retuvo como hechos no controvertidos entre las partes instanciadas la existencia de una relación contractual intervenida entre Ana Aurelina Lanfranco Gil y The Rising Fit Dominicana, S. R. L., en calidades de compradora y vendedora, respectivamente, vínculo comercial que, al reunir las condiciones exigidas para su validez, requirió el cumplimiento de lo convenido, motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

11) Para lo que aquí se cuestiona, es oportuno destacar que el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución de la República, según el cual *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley*.

12) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

13) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión[255]. Por lo tanto, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona

255 SCJ, Primera Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B. J. 1267.

vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional[256], al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución e igualmente protegidos por la Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

14) La Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario -cuyas disposiciones son de orden público, según lo establece su artículo 2- consagra un régimen de salvaguardia especial a favor de los consumidores, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores, protegiendo los derechos de la parte débil en las relaciones de esta naturaleza. Tal como se advierte del contenido de varias de sus disposiciones, a saber: I) literal g) del artículo 33: que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario el acceso a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses; II) literal c) del artículo 83: que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

15) Es pertinente señalar que la referida norma legal establece que será considerado como proveedor toda persona física o jurídica, pública o privada, que habitual u ocasionalmente, produzca, importe, manipule, acondicione, envase, almacene, distribuya, venda productos o preste servicios en el mercado a consumidores o usuarios. Y será considerado como consumidor toda persona natural o jurídica, pública o privada, que adquiera, consuma, utilice o disfrute productos y servicios a título oneroso, como destinatario final de los mismos para fines personales, familiares o de su grupo social.

16) En materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil -relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca- en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la

256 Ibidem.

prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

17) En el caso de referencia, la corte *a qua* entendió conteste a la ley y al buen derecho rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda primigenia atendiendo a que la demandante no probó que pagó en el tiempo estipulado para ello la totalidad de la deuda reflejada en el buró de Data Crédito, a favor de la entidad The Rising Fit Dominicana, S. R. L.; máxime cuando de sus propias declaraciones rendidas en ocasión de la celebración de la comparecencia personal ante el tribunal de primera instancia -*doce cuotas y en alguna me retrasé, pero nunca me llamaron*-, así como de la comunidad probatoria aportada al efecto, la alzada determinó que si bien se aportó un recibo de pago por la suma de RD$500.00 -valor restante de lo adeudado- a favor del Grupo del Mar, S. R. L., no obstante dicho pago además de efectuarse a favor de una entidad distinta con la que se contrató, fue realizado el 25 de abril de 2016, cuando lo correcto, acorde a la relación de pagos aportada a la alzada, era que debió saldarse el 15 de septiembre de 2015; de lo que se colige que para la alzada no solo fue un pago tardío sino que también un desembolso en favor de una persona jurídica distinta-.

18) En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley y el derecho seguido de los estándares probatorios que se ajustan a la materia, sin que se haya retenido el vicio invocado; por lo que se impone la desestimación del aspecto del medio examinado.

19) En un segundo aspecto del medio que aún se analiza, la recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente: **a)** que ciertamente esta se comprometió frente a la entidad The Rising Fit Dominicana, S. R. L., en favor de la cual realizó todos los pagos excepto los últimos RD$500.00, los cual no pagó hasta el 6 de abril de 2016; **b)** que The Rising Fit Dominicana, S. R. L. se limitó a establecer que remitió a la recurrente a una oficina de abogados con la finalidad de que realice el cobro de

lo adeudado, pero no estableció la fecha en la cual la recurrente fue remitida, demostrando así que no aportó un documento que permitiera demostrar esto, ya que sabía que la recurrente con el pago realizado el 6 de abril de 2016 ya había saldado la deuda; **c)** que la entidad Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S. R. L., no aportó un elemento de prueba que demuestre la fecha en la cual fue apoderada para el cobro del crédito en representación de The Rising Fit Dominicana, S. R. L.; **d)** que el hecho de que una persona realice el pago total de una deuda, para demostrar que dicho compromiso no existe no necesita necesariamente la carta de saldo, sino que también con los recibos de pago se demuestra la extinción de dicha obligación; **e)** que una prueba fehaciente de que la recurrente fue publicada de manera errónea en el buró de Data Crédito, es que realiza la publicación en el mes de abril de 2018, mismo mes y año en que la exponente por las presiones realizadas por la oficina de abogados, se agencia su carta saldo ante la entidad The Rising Fit Dominicana, S. R. L., para lo cual no tuvo que pagar nada para obtenerla, ya que esta tenía pleno conocimiento del cumplimiento de su obligación; **f)** que The Rising Fit Dominicana, S. R. L., y Grupo del Mar, S. R. L., son la misma entidad y que esto nunca fue controvertido ante el tribunal, demostrándose así que el pago de RD$500.00 por parte de recurrente no fue mal realizado y el dinero llegó a su destinatario.

20) Continúa argumentando la recurrente: **g)** que nunca fue puesto en duda que el pago de RD$500.00 realizado el 6 de abril de 2016 mediante depósito bancario en el Banco Popular a favor del Grupo del Mar, S. R. L., era el pago total del monto adeudado; **h)** que poco importa que el pago realizado por la recurrente en dicha fecha se haya hecho de manera tardía, ya que The Rising Fit Dominicana, S. R. L. nunca notificó el cobro de mora ni se estableció contractualmente cuando este debía hacerse, por lo que este desembolso fue válido y liberatorio de la obligación en favor de la recurrente; **i)** que en ninguno de los elementos de pruebas aportados The Rising Fit Dominicana, S. R. L., y Grupo del Mar, S. R. L., niegan el pago tardío realizado por Ana Aurelina Lanfranco Gil, mucho menos que tenía que pagar una mora por el retraso en el pago; **j)** que en el expediente no reposó un elemento de prueba que permitiera demostrar que al momento del pago la actual recurrente ya había sido remitida The Rising Fit Dominicana, S. R. L., a

la oficina de abogados Martínez Fortuna Realty Law & Asociados, a los fines de que realizara dicho cobro.

21) Conforme se advierte de los argumentos de la recurrente, no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Sala retener la violación denunciada, en tanto que expone cuestiones de hecho del proceso y realiza menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones sin definir vicios, pues, en suma, enarbola explicaciones muy propias del fondo del litigio.

22) Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: **i)** no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y **ii)** se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada[257]; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción[258].

23) En ese tenor, tal como fue precedentemente indicado la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, *no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*[259].

24) En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte Suprema, procede declararlas inadmisible, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53; por tanto, al no existir

257 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1137, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.
258 Ibidem.
259 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2623, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

ningún otro medio de casación que analizar, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

25) Al tenor del párrafo primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas en exclusivo provecho de los representantes legales de las correcurridas The Rising Fit Dominicana, S. R. L. y Grupo del Mar, S. R. L.[260]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1315 del Código Civil, 44 y 53 de la Constitución de la República, Ley núm. 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales y 2, literal i), 33, literal g) y 83, literal c) de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Aurelina Lanfranco Gil, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00313, dictada el 15 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Misael Valenzuela Peña y Acened Karleny Ávila, abogados de las correcurridas

260 Recordamos que Fortuna Martínez Realty Law & Asociados incurrió en defecto pronunciado por esta Sala, mientras que Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito), sucumbió en un punto de derecho; lo que da lugar a que esta Sala no condene a la recurrente al pago de las costas procesales en favor de estas correcurridas.

The Rising Fit Dominicana, S. R. L. y Grupo del Mar, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pullmantur Cruises, S. L.
Abogados:	Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain.
Recurridos:	Awilda Mercedes Bier Jiminián de Lantigua y Lino Alberto Lantigua Lantigua.
Abogado:	Jesús Antonio González González.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pullmantur Cruises, S. L., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Awilda Mercedes Bier Jiminián de Lantigua y Lino Alberto Lantigua Lantigua, este último actuando en su propio nombre y en representación de la correcurrida, conjuntamente con el Lcdo. Jesús Antonio González González; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00339, dictada en fecha 26 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente la compañía Pullmantur Cruises, S. L., por las razones expresadas anteriormente; SEGUNDO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente compañía Pullmantur Cruises, S. L., por falta de concluir; TERCERO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor de los señores Lino Alberto Lantigua Lantigua y Awilda Mercedes Bier Jiminián, partes recurridas en esta instancia; CUARTO: condena a la parte recurrente compañía Pullmantur Cruises, S. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado de los recurridos Lic. Jesús Antonio González González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: comisiona a un ministerial de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1133/2019, diligenciado en fecha 27 de diciembre de 2019, por el ministerial Sergio Fermín Pérez, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Pullmantur Cruises, S. L. y como recurrida, Awilda Mercedes Bier Jiminián de Lantigua y Lino Alberto Lantigua Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra Buque Zenith, Pullmantur Group y la sociedad Royal Caribbean Cruises, L. T. D., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00355, de fecha 20 de junio de 2018, mediante la cual condenó de manera solidaria a los entonces demandados a pagar a los demandantes la suma de RD$800,000.00, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, a causa de inejecución contractual, así como el pago de 2% sobre el indicado monto; **b)** la actual recurrente apeló dicha decisión. La corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, rechazó la solicitud de reapertura de debates realizada por la apelante, ratificó el defecto en su contra por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de la apelada, actual parte recurrida.

2) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, bajo el fundamento de que la parte recurrente no enuncia cual fue la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada. En ese sentido, es pertinente destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, la situación procesal objeto de examen podría dar

lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

4) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** violación de un criterio jurisprudencial; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada para rechazar la reapertura de debates solicitada, estableció como un requisito para su procedencia, que los debates tienen que haber sido cerrados o deben ofrecerse pruebas nuevas tendentes a variar el curso del proceso; que la corte no evaluó los documentos aportados en la instancia contentiva de la indicada solicitud de reapertura, violentando un criterio jurisprudencial constante, al ignorar a conveniencia los documentos aportados.

6) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado en cuanto al indicado medio, alegando que es improcedente que una parte contra quien se ha pronunciado un defecto y que no ha formulado conclusiones contradictorias en audiencia, se le autorice una reapertura de debates, tal y como lo establece el art. 343 del Código de Procedimiento Civil.

7) Según se verifica del examen de la decisión impugnada, en cuanto al punto cuestionado, la alzada dispuso lo siguiente:

Que, en fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente depositó en la secretaría de esta corte una instancia en solicitud de reapertura de debates, suscrita por la Licda. Claudia Castaño de Bencosme, conjuntamente con un inventario de documentos; que, en la audiencia fijada para el día 30 de octubre del año 2019, se pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir, por lo que, conforme a las disposiciones de los artículos 149, 150 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificado

por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia; que, conforme a criterio jurisprudencial constante de la Suprema Corte de Justicia y que esta corte comparte, para que la reapertura sea posible, los debates tienen que haber sido cerrados o tienen que ofrecerse pruebas nuevas capaz de variar el curso del proceso; que en el caso que nos ocupa no hubo debates, ya que, como analizamos anteriormente en esta misma sentencia, la parte recurrente no compareció a concluir el día de la audiencia, motivo por el cual se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el recurrido concluyó solicitando el descargo puro y simple del recurso; en tal virtud, como no hubo debates, tampoco puede haber reapertura de lo que no ha existido, por lo que se rechaza la solicitud de reapertura de debates.

8) En cuanto a lo invocado, esta Sala ha mantenido el criterio de que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación[261].

9) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[262]. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que para que se ordene la reapertura de debates es indispensable que estos se hayan producido, pues nadie puede abrir lo que no existe, de lo cual retuvo que el pedimento carecía de fundamentos, por tanto, al rechazar dicha solicitud de reapertura de debates, actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se retiene que la alzada ignorara a conveniencia los documentos depositados conjuntamente con la solicitud de reapertura

261 SCJ-PS-22-3499, de fecha 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344; SCJ-PS-23-1523, de fecha 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

262 SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 de julio de 2022, B. J. 1340

de debates, puesto que la decisión adoptada al respecto no ameritaba la ponderación de dichas piezas. Por lo que el rechazo de la reapertura de debates no es causa de nulidad de la decisión impugnada, procediendo en tal sentido desestimar el aspecto examinado por infundado.

10) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, expone la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua*, para pronunciar el descargo puro y simple interpretó erróneamente la ley, sobre el aspecto de que el acto contentivo de avenir fue notificado en manos de los abogados de los recurrentes, toda vez que dicho acto contiene omisiones que lo hacen pasible de nulidad por vicios de forma, que han limitado sus efectos y lo ha dejado, según expone, en total indefensión; que el recurrido omitió citar correctamente a los abogados de la parte recurrente, en tanto que solo fue citada por ante la Secretaría de la Corte, imposibilitándole presentarse y postular en cuanto a los alegatos esgrimidos en el recurso de apelación debidamente notificado, hecho que aduce, no fue ponderado por la alzada; que la corte *a qua* debió pronunciar la nulidad de oficio o, en su defecto, fijar una nueva fecha de audiencia, designando uno de los alguaciles de estrado para verificar que la citación fuera efectiva. Agrega, que la corte *a qua*, al emitir su fallo, violentó su derecho de defensa, puesto que le ha privado del segundo grado de jurisdicción y ponderación de las piezas, documentos y argumentos ante el tribunal de alzada que debía conocer del asunto en toda su extensión.

11) En cuanto a lo denunciado, la parte recurrida expone, que el acto de avenir fue notificado en tiempo hábil a la parte recurrente y en el domicilio de su elección; que la parte recurrente fue debidamente notificada conforme a la ley; que para el caso de la especie no se ha violentado el derecho de defensa, puesto que la alzada decidió conforme criterio jurisprudencial constante, en el sentido de que en los casos que el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la alzada pronunció el defecto y el descargo puro y simple de la parte recurrida, previa comprobación de que este fue debidamente citado para el día de la audiencia y no compareció.

12) Respecto al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[263].

13) Respecto a lo denunciado, es importante destacar que, ante esta Corte de Casación no ha sido depositado el acto de avenir núm. 1011, de fecha 20 de noviembre de 2019, del ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de La Vega, con la finalidad de demostrar que, como es alegado, el mismo contenía irregularidades que afectaban su validez, para así poder verificar si la alzada incurrió en los vicios invocados en cuanto al indicado acto; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del aspecto de que se trata, por tanto, la parte recurrente no ha colocado a esta sala en condiciones de determinar lo impugnado, procediendo en tal sentido el rechazo de los vicios analizados.

14) En lo que respecta a la decisión de descargo pronunciada por la alzada, ha sido juzgado de manera reiterada, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; por lo tanto, la corte *a qua* así lo dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte apelante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que incurra en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

263 SCJ, Primera Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

15) En el caso concreto, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada -antes de ratificar el defecto y pronunciar el descargo-, observó que mediante acto núm. 1011, antes descrito, la hoy recurrida, quedó legalmente citada para comparecer a la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2019, por lo que, conforme lo comprobado por la corte *a qua*, dicho avenir cumplió con todas las exigencias legales, en tales atenciones ante la formulada solicitud de la apelada y recurrida en casación, pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y procedió a otorgar el descargo puro y simple de la acción recursiva.

16) Todas esas circunstancias fueron verificadas por la corte *a qua*, según se comprueba de la sentencia recurrida; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, por lo que el alegato propuesto en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación y un aspecto del cuarto medio, argumenta la parte recurrente, que al haber fallado la alzada declarando el defecto por falta de concluir por un acto inefectivo y violatorio de la ley, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, con respecto a cuestiones de hecho presentadas por una de las partes y que habían podido, de ser comprobadas por la corte *a qua* y ponderadas por ella, influir en la solución de la contestación; que al no haber estatuido sobre el fondo del asunto, limitándose a descargar pura y simplemente al recurrido del recurso de apelación, fue afectada sensiblemente en sus pretensiones, viéndose violentado su derecho de defensa y el debido proceso establecidos por nuestra Constitución.

18) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado del indicado medio, y aspecto, aduciendo que los tribunales no pueden decidir nada distinto a los asuntos sometidos a su consideración; que la corte lejos de incurrir en el vicio de omisión planteado estatuyó en todos los asuntos de hecho y derecho en el caso que nos ocupa, no dejando nada pendiente o que se les escapara algún aspecto por considerar y fallar en el caso.

19) En cuanto a lo argumentado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa indicar que, -tal como se lleva dicho- ante el defecto de la otrora apelante, hoy recurrente, por falta de concluir y el pedimento de su contraparte de que se pronunciara el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, la alzada estaba conminada a pronunciar dicho descargo, en virtud de las disposiciones del referido artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, lo que resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio respecto del recurso que fue descargado, por lo que lo alegado en este sentido carece de fundamento y también se desestima.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios planteados por la parte recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; y Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pullmantur Cruises, S. L., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00339, dictada en fecha 26 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso**.**

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Disraelis Aristogenes Pérez González.
Abogado:	José Antonio Jiménez Peña.
Recurrido:	Asociación de Parceleros Agrícola Unidos (APAU).
Abogado:	Francisco Altagracia Santa De León.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Disraelis Aristogenes Pérez González, quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. José Antonio Jiménez Peña; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación de Parceleros Agrícola Unidos (APAU), representada por su presidente, José Dolores Pérez Pérez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Altagracia Santa De León, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00007, dictada en fecha 23 de enero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por Disraelis Aristógenes Pérez González, en contra la sentencia civil número 0105-2022-SSEN-00161, de fecha once de mayo del año dos mil veintidós (11/05/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara civil, comercial y de trabajo del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona, recurso presentado mediante el acto de alguacil número 519/2022 de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós (25/07/2022) del ministerial Yosy Degilis Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Vicente Noble, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación. **SEGUNDO**: Por autoridad de la ley y contrario imperio, esta cámara civil, comercial y de trabajo, ordena levantar el embargo retentivo u oposición interpuesto por Disraelis Aristógenes Pérez González, mediante el acto de número 379/2020, de fecha veintiocho de julio del dos mil veinte (28/07/2020) del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal del Dpto. Judicial de Barahona, contra la cuenta bancaria en el Banco Agrícola de la Republica Dominicana, de la Asociación Parceleros Agrícola Unidos (APAU), por los motivos expuestos. **TERCERO**: Por iguales motivos, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente y rechaza la demanda en validez de embargo retentivo u oposición hecha por el recurrente en esta instancia, Disrealis Aristogenes Pérez González. **CUARTO**: Condena al pago de las costas a la parte recurrente Disrealis Aristógenes Pérez González, en favor y provecho de los abogados Dr.*

Francisco A. Santos de León y Emilio Reyes Novas. Abogados que firman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 2369/2023 de fecha 14 de noviembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo de Barahona, depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 540/2023 de fecha 23 de noviembre del año 2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, depositado en fecha 24 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Disraelis Aristogenes Pérez González y como parte recurrida Asociación de Parceleros Agrícola Unidos (APAU). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por el hoy recurrente en contra de la recurrida, en virtud del contrato de fecha 1 de febrero de 2019, para la construcción de 41,000 tutores (siembra de pitajaya), a razón de RD$450.00 pesos por tutor, aduciendo el demandante original que el monto establecido en el contrato no se corresponde con la realidad del mercado, cuyo precio rondaba por RD$869.55, por lo que tuvo que incurrir en gastos y deudas a fin de poder completar la obligación

de entregar la siembra; suma que oscila en RD$10,831,985.00, incumpliendo la demandada con el pago acordado, siendo rechazada la demanda por el tribunal apoderado, bajo al fundamento de que, de la verificación del título que sustenta el embargo retentivo trabado se advierte que no constituye un título auténtico con fuerza ejecutoria para trabar medidas de esa naturaleza, puesto que, el cumplimiento o incumplimiento del contrato debe ser establecido mediante decisión judicial, y partiendo de esto, ejecutar las medidas a los fines de obtener lo pretendido; esto mediante sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00161, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada.

Sobre los medios de Casación

2) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **único:** falta de valoración de prueba testimonial y de base legal.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[264]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: falta de valoración de prueba testimonial y de base legal. Dicho medio de casación se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que

264 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que se escuchó como testigo a Héctor Feliz Carmona y la corte *a qua* no lo valoró como prueba testimonial incurriendo en la violación del artículo 69 de la Constitución, al no indicar en su sentencia la transcripción del testimonio. Continúa argumentando la parte recurrente que, aunado a lo anterior, la alzada ignoró los preceptos establecidos en los artículos 1134, 1134 y 1169 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de los contratos, al ignorar que las convenciones obligan a las partes a someterse a lo en ello expresado.

10) La parte recurrida alega que, contrario argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* ponderó que la demanda primigenia en validez de embargo carece de toda base jurídica.

11) En el caso que nos ocupa la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por Disraelis Aristogenes Pérez González, en contra de la actual recurrida, la cual se fundamentó en un embargo retentivo trabado en su contra y en manos del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD$10,831,985.00, con base en el contrato de fecha 1 de febrero de 2019, cuya validez fue rechazada por el tribunal de primer grado, por no estar sustentada en un título ejecutorio en virtud al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, decisión que fue confirmada por la corte *a qua.*

12) La corte de apelación *a qua* fundamentó la decisión en las motivaciones siguientes:

8.- Conforme a la estructura del código de procedimiento civil que gobierna las acciones a desarrollar en los embargos retentivos u oposición, así como la demanda en validez, establece las causas justificativas que permiten trabar un embargo en perjuicio del deudor,

señalando con carácter imperativo que "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Con la citada disposición el legislador ha establecido el mecanismo legal en que todo acreedor puede cobrar a su deudor, un crédito cierto, exigible y líquido, por tener a su favor un título auténtico o bajo firma privada, considerado un elemento válido para embargar, en el presente caso sometido a la consideración de esta alzada se resalta, que entre las partes se convino la construcción de 41,000 tutores a razón de cuatrocientos cincuenta pesos (RD$450.00) cada uno, sin que haya mediado adenda alguna que haya variado el precio de lo convenido; cabe agregar que conforme a las declaraciones ofrecidas por el recurrente Disrealis Aristógenes Pérez, ante el plenario, se fija haber construido catorce mil ciento diez (14110) tutores, cantidad que tiene un costo de seis millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos (RD$6,349,500.00), de manera que conforme a los recibos de depósitos y entrega directa hecha por la asociación de Parceleros agrícolas, el recurrente y embargante ha recibido como pago el monto de siete millones novecientos siete mil cien pesos/63 (RD$7,907,100.63), de manera que, conforme a esa realidad fáctica, en favor de este no existe crédito pendiente de ser saldado conforme al contrato bajo firma privada rubricado por las partes, dado que el aumento de los costes de los tutores ha sido una propuesta hecha por el contratista, sin que exista documento que demuestre o que haga retenible que la parte recurrida la haya aceptado como parte del acuerdo, de manera que conforme a los valores depositados en la cuenta de Banreservas a nombre del recurrente conforme a los 14110 construidos, en favor de la recurrida existe un superávit, realidad financiera que permite asegurar que en la relación entre la Asociación de parceleros agrícola unidos APEU y el Ing. Pérez González, no existe

un crédito claramente definido y cierto[265]*. Lo así expuesto se encuentra refrendado por la Suprema Corte de Justicia cuando en su sentencia No. 67, Primera Sala, del mes de octubre del año 2011, Boletín Judicial número 1223, sostiene que "Para poder validar la interposición de un embargo retentivo, cuando no se fundamente en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio, es necesario que previamente se haya demandado al fondo en pago del crédito y sólo una vez ordenado mediante sentencia el pago del crédito, es que se puede proceder a validar el embargo". Mandato procesal que no ha sido cumplido por la parte recurrente, ingeniero Disrealis Aristógenes Pérez, razón que permite fallar en la forma que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 9.- A lo anterior conviene agregar que la redacción del contrato denominado Ejecución de obra o servicio determinado, no constituye un título ejecutorio, en razón de no tener establecido de manera definitiva los montos a pagar, sino que depende de la construcción de la totalidad de los tutores contratados, con un precio previamente establecido entre las partes, a ello se debe agregar que fue el propio contratista, quien aseguró no haber concluido con el número de tutores convenidos entre las partes, razones fácticas que permite retener como no concluido el convenio firmado entre las partes procesales.*

13) La parte recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró el carácter probatorio del informativo testimonial al no haberlo transcrito en la decisión hoy impugnada.

14) Que de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia celebrada en fecha 1 de noviembre de 2022, para la instrucción del recurso de apelación fue ordenada una medida de instrucción de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, cuya transcripción no figuran en el cuerpo de la decisión recurrida.

15) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de

265 Resaltado nuestro.

que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[266] y pueden acoger las declaraciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[267].

16) En cuanto al punto de que la corte *a qua* no transcribió las declaraciones del testigo; es preciso resaltar que los jueces del fondo no están obligados a transcribir en sus fallos los detalles de las declaraciones dadas en ocasión de los informativos o comparecencias por ellos celebradas[268], además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia.[269]

17) En el sentido de lo antes indicado, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la falta de valoración de pruebas en referencia al informativo testimonial al no transcribir las declaraciones del ponente ante el plenario, a razón de que, los jueces no están obligados a hacer constar en sus decisiones las declaraciones que le son ofrecidas, cuya omisión no pone de manifiesto la falta de valoración al momento de emitir su fallo, máxime cuando las pretensiones de las partes se encuentran sustentadas en otros medios probatorios, como ocurre en el caso que nos ocupa, cuya exegesis versa sobre la validez de un embargo trabado en virtud de un contrato de obra suscrito entre las partes por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto el primer aspecto del único medio presentado debe ser desestimado.

18) En cuanto al segundo aspecto del medio de casación argumentado, ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios como corolario determinante a fin de avalar la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión que se impugna; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

266 SCJ Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0220, 31 enero 2022, B. J. 1334.

267 SCJ Primera Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

268 SCJ, Primera Sala, núm. 10, 10 noviembre 2010, B. J. 1200.

269 SCJ Primera Sala núm. 2200/2020, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

19) Esta Primera Sala ha verificado de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, que la alzada verificó que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo lo constituía el contrato de ejecución de obra de fecha 1 de febrero de 2019, suscrito entre la Asociación de Parceleros Agrícolas Unidos (Apau) representada por Héctor Feliz Carmona y José Dolores Pérez, y Disraelis Aristogenes Pérez González, para la construcción de 41,500 tutores, para la plantación de 500 tareas de cultivo de pitajayas, por la suma de RD$18,675,000.00, a razón de RD$450.00 por tutor, acordando las partes a efectuar un primer desembolso por RD$4,500,000.00 a la firma del contrato.

20) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene como finalidad proteger al embargante en el cobro de una acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar mediante la liberación de los efectos o bienes muebles afectados por la medida; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario.

21) En el estado actual de nuestro derecho para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo con los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; que de igual forma se ha establecido que "para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada".

22) De conformidad con el criterio de esta Primera Sala es preciso establecer que, si bien el "contrato de ejecución de obra" constituye un acto bajo firma privada, el mismo, respecto a la condición acreedor-deudor de las partes no se basta por sí solo, sino que se encuentra sujeto a la ejecución de lo convenido por las partes, lo cual hace que el crédito establecido en el contrato no conste con la certeza suficiente para fundamentar un embargo retentivo; en la especie la parte recurrida hizo depósito de recibos de pago a favor del recurrente, estableciendo la alzada que la sumatoria de los aludidos recibos arroja el monto de RD$7,907,100.63, haciendo imposible la determinación real de la suma

adeudada para así poder trabar una medida conservatoria, y sumado a esto, la jurisdicción *a qua* estableció que la parte recurrente aseguró no haber concluido con la ejecución del contrato.

23) Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que, aunque ya ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala, que los actos bajo firma privada pueden servir como instrumentos ejecutorios para trabar medidas como un embargo retentivo, este documento debe estar dotado de un crédito cierto, líquido y exigible, que permita determinar a ciencia cierta la suma cuya acreencia se persigue, sin embargo, en el presente caso las partes aluden incumplimiento, la parte recurrente por falta de pago y la parte recurrida por falta de entrega de obra, por cuanto, tal y como lo indicó la alzada, dicha controversia debe ser dilucidada por un juez de fondo, y una vez comprobada poder ejercer las medidas necesarias si diere lugar a ello.

24) En esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Disraelis Aristogenes Pérez González, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00007, dictada en fecha 23 de enero de 2023, por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Francisco Altagracia Santa De León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España, S.R.L.
Abogado:	Eufemio Zabala.
Recurrido:	Gabriel Antonio Mata Cleto.
Abogado:	Omar Michel Suero.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: i) de manera principal, por Residencial Villa España, S.R.L., representada por Juan Francisco Alejandro Reyes, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Eufemio Zabala, cuyos datos personales figuran en el expediente,

y ii) de manera incidental, por Gabriel Antonio Mata Cleto, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Omar Michel Suero, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 023-02-2023-SCIV-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor GABRIEL ANTONIO MATA CLETO en contra de la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L., por procedente; y REVOCA la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00575 de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA la solicitud de la revocación del contrato por improcedente y ACOGE la RESPONSABIIDAD contractual por retardo en cumplir; en consecuencia, CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L. pagar al señor GABRIEL ANTONIO MATA CLETO la suma de doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos (RD$262.500.00) más 1% de interés mensual compensatorio a contar de la notificación de esta sentencia hasta su pago, a título de indemnización por el perjuicio inmaterial moral a causa del retardo en cumplir con la entrega jurídica de la cosa comprada. Tercero: ORDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S.R.L. depositar ante el Registro de títulos la documentación requerida para la cancelación de las hipotecas inscritas en el inmueble vendido correspondiente a Parcela núm. 36-B-006. 21654 del distrito catastral núm. 20 del municipio Santo Domingo Norte, en un plazo de diez días a contar de la notificación de esta sentencia, so pena de una astreinte provisional de dos mil pesos por cada día de retardo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 497/2023, de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por Manuel Antonio Victoriano, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en

fecha 18 de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa. Asimismo, invoca un recurso incidental alternativo; y **d)** acto núm. 850/23, de fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial por Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, constitución de abogado y recurso incidental, depositado en fecha 30 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Residencial Villa España, S.R.L., y como parte recurrente incidental Gabriel Antonio Mata Cleto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz del incumplimiento de entrega libre de cargas y gravámenes del inmueble vendido por Residencial Villa España, S.R.L. a Gabriel Antonio Mata Cleto y Ramona Vargas González, a través del contrato de venta celebrado el 10 de septiembre de 2007, el hoy recurrido y recurrente incidental demandó a la primera en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 035-2022-SSEN-00575, de fecha 17 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional bajo el contexto de que los demandantes originales suscribieron la cancelación y radiación de las hipotecas ante Registro de Títulos, lo que entendió el tribunal de primer grado como el cumplimiento de la obligación por la que se pretendía la resolución; **c)** Gabriel Antonio Mata Cleto apeló dicha decisión, la cual fue revocada mediante el fallo hoy objeto de censura, acogiendo en parte la demanda original, condenando a Residencial Villa España, S.R.L. al pago de RD$262,500.00.

En cuanto al recurso principal

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) Antes de ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales que presenta el recurrido principal y recurrente incidental en su memorial de defensa solicitando, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las disposiciones del artículo 20.4 de la Ley 2-23.

3) Al respecto, la parte recurrente principal no presentó contestación pese habérsele comunicado el memorial de defensa mediante acto núm. 850/23, de fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, antes descrito.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…).*

5) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) Del examen del acto procesal 497/2023, precedentemente descrito, contentivo de notificación de recurso de casación impulsado a requerimiento de Residencial Villa España, S.R.L., recurrente, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, al establecer que el abogado que ostenta la representación de la hoy recurrente figura con domicilio procesal situado en la calle Coruña, núm. 28, residencial Villa España, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de agravio

alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad

7) Por otro lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación principal por violación a los artículos 11.3 y 10.3 de la Ley 2-23.

8) Al respecto, la parte recurrente principal no presentó pese habérsele comunicado el memorial de defensa mediante acto núm. 850/23, de fecha 11 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial por Paulino Encarnación Montero, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, antes descrito.

9) Sobre la primera causal de inadmisión invocada, se advierte que para la admisibilidad de esta vía recursiva el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) El referido artículo 11, inciso 3) de la norma precitada, dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

11) De acuerdo a lo anterior, el requisito de admisibilidad por la cuantía debatida aplica a aquellas sentencias que decidan sobre

demandas que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, lo que no se verifica en la especie, dado que, como ha sido señalado, la demanda original interpuesta procura de manera principal la resolución de un contrato de compraventa y de manera secundaria la reparación del perjuicio padecido producto de un incumplimiento contractual. De ahí que, el monto fijado por la alzada en este apartado en un aspecto accesorio, lo que no es tomado como parámetro en esta casuística en particular, por lo tanto, procede el rechazo de la inadmisibilidad planteada bajo esta causal.

12) En cuanto a la segunda causa de inadmisión planteada, resulta de orden precisar que de acuerdo a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, el cual en su numeral 3 habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[270]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

270 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) La parte recurrente no titula de manera concreta y comprensible sus medios de casación, pero de la lectura de sus argumentaciones se extrae que denuncia la violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil Dominicano, así como la desnaturalización de los hechos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que rechaza el medio de inadmisión por ausencia de interés casacional y procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) Como se indicó, la parte recurrente alega en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en una violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil Dominicano, así como en una desnaturalización de los hechos, al no tomar en cuenta las radiaciones de hipotecas necesarias para que el demandante original realice la transferencia del inmueble, quienes se negaron a recibir sobre la base de que el vendedor debía depositar las actuaciones ante el Registro de Títulos.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* examinó todos y cada uno de los documentos aportados por la hoy recurrente ante la alzada, además de que se hizo una correcta valoración de los hechos.

18) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

8. Considerando que, en esta instancia de alzada, la parte intimada ha depositado en original cada una de las actas de cancelación de las hipotecas y su correspondiente certificado de título del acreedor y fotocopia de las cédulas. El acta de cancelación de la hipoteca en

primer rango es de fecha 19 de noviembre de 2020 y la de segundo rango es de fecha 15 de septiembre de 2021. 10. Considerando que, la resolución del contrato debe ser pronunciada cuando ha habido incumplimiento de la obligación esencial, en cuyo caso la norma jurídica le concede esa opción a la parte a que no se le ha cumplido (artículo 1184 del Código Civil). Sin embargo, si al momento de la decisión la causa de la resolución ha desaparecido, como ocurre en este caso, lo idóneo no es la disolución del negocio por aplicación de los principios de irrevocabilidad y de colaboración de buena fe establecidos en el artículo 1134 del citado código. La irrevocabilidad es la regla y revocabilidad excepcional en casos en los que la ejecución ha sido burlada por el deudor en cumplir. 11. Considerando que, en este caso, la parte intimada ha demostrado que está en condiciones de cancelar las hipotecas, lo que permite al recurrente conservar su inmueble y obtener el traspaso que arguye no ha podido hacer por dichas inscripciones. En vista de que su demanda ha sido el impedimento para el traspaso de propiedad y ahora existe los medios para liberarse de ese impedimento la resolución carece de causa real y se rechaza, por lo que en este aspecto se confirma la sentencia a quo. (…) 14. Considerando que, el hecho de que unos meses antes de la demanda la vendedora haya procurado los documentos para la cancelación de las hipotecas no lo exonera de la responsabilidad debido al tiempo de retardo en cumplir. Es importante observar que el recurrente ha tenido que esperar durante 13 años para que existan los documentos de cancelación, pues la venta es de fecha 10 de septiembre de 2007 y la citada cancelación del día 19 de noviembre de 2020. De modo que, durante ese tiempo ha sufrido la incertidumbre respecto de su inversión económica y de su derecho de propiedad. Se trató de un retardo abusivo e injustificado, sobre todo, por no haber dado la correcta información de que el título tenía un gravamen que necesariamente se tardaría en liberar, pues bien sabe Residencial Villa España, S.R.L., en su condición de vendedora de proyectos con financiamientos, que la hipoteca se va liberando parcialmente en la medida que se abona al capital por efectos de la venta, lo que es una práctica usual que no tenía por qué conocer y soportar el comprador a menos que previamente se le informara y lo consintiera. 18. Considerando que, todo perjuicio debe ser reparado en su integridad. En el ámbito de la responsabilidad contractual los

daños y perjuicios materiales deben ser conforme a las pérdidas y a las ganancias dejadas de recibir (artículo 1149 del Código Civil).

19) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada, para revocar en parte la decisión de primer grado, confirmar la resolución del contrato y acoger la solicitud de daños y perjuicios, ponderó particularmente las actas de cancelación de las hipotecas, a saber, el acta de cancelación de la hipoteca en primer rango de fecha 19 de noviembre de 2020 y la de segundo rango de fecha 15 de septiembre de 2021, de cuyo análisis retuvo que la parte demandante original estaba en condiciones de cancelar las hipotecas debido a que habían sido puestos a su disposición los documentos correspondientes, por lo que la causa de la resolución había desaparecido, siendo lo idóneo, por aplicación de los principios de irrevocabilidad, de colaboración y buena fe establecidos en el artículo 1134 del citado código, mantener el negocio jurídico en cuestión.

20) En contraste, dispuso la alzada que la espera por parte del demandante original, durante 13 años para que existan los documentos de cancelación, se trató de un retardo abusivo e injustificado, sobre todo, por no haber dado la correcta información de que el título tenía un gravamen que necesariamente se tardaría en liberar, retraso que generó un derecho de reparación en beneficio del demandante original conforme lo estipulado en los artículos 1146 y 1147 del Código Civil Dominicano.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[271].

22) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los

271 SCJ, 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

23) A propósito del recurso que nos ocupa constan en el expediente el recibo de descargo y cancelación de hipoteca de fecha 15 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Antonio Familia, así como el documento denominado "radiación de hipoteca No. 907-208-52925617", firmado por la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a través de los cuales se consintió, cancelar y radiar las hipotecas de primer rango y judicial definitiva, respectivamente, inscritas sobre la parcela No. 36-B-006.21654, del Distrito Catastral núm. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 300.00 metros cuadrados, piezas probatorias que fueron observadas y tomadas en consideración por la corte *a qua*, pues del examen de estas retuvo el retraso en el incumplimiento de la obligación de obtención de los documentos pertinentes para lograr la cancelación de los gravámenes indicados, así como la desinformación al comprador del tiempo que duraría este trámite.

24) En esas atenciones, conviene indicar que el principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código. La buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por esto que, son deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios[272].

272 SCJ-PS-24-1382, de fecha 25 de julio de 2024. B.J. Inédito.

25) De lo anterior se puede retener que la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa ni violentó los artículos 1315 y 1134 del Código Civil, como fue denunciado, por el contrario, valoró el contenido del acta de cancelación de la hipoteca en primer rango de fecha 19 de noviembre de 2020 y la de segundo rango de fecha 15 de septiembre de 2021, sin alterar su sentido y alcance, determinando que la causal de incumplimiento alegada había sido satisfecha con la producción de los documentos antes señalados y depósito ante los jueces de fondo, lo que excluye la disolución del contrato en los términos solicitados. Sin embargo, lo mismo no ha ocurrido con la reparación del daño experimentado a raíz del retraso en honrar el compromiso, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, quedando claramente establecido que lejos de la corte incurrir en los vicios invocados, actuó en el marco de la legalidad; por consiguiente, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y consecuentemente rechazado el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental

26) De la lectura del memorial de defensa de Gabriel Antonio Mata Cleto, se advierte que este plantea lo siguiente: *"SEGUNDO: Dictar sentencia propia de conformidad con las disposiciones del artículo 38 de la ley 2-23 sobre recurso de Casación y en consecuencia MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia recurrida condenando a la empresa Residencial Villa España, S.R.L ., a pagar al señor Gabriel Antonio Mata Cleto, la suma de cinco millones de pesos 00/100 (RD$5,000.000.00), más el 1% de interés mensual compensatorio, computados a partir de la notificación de la sentencia recurrida hasta su pago definitivo, a título de indemnización por los daños morales y materiales causados".*

27) Es oportuno resaltar que la casación de instancia, como institución procesal, se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función de resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite, en puridad, retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

28) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*, asimismo, el párrafo II del indicado artículo establece: *Siempre que la Corte de Casación advierta oficiosamente, o sea advertida por alguna de las partes, que ante los jueces del fondo fue debatida la prescripción de la acción, dictará sentencia directa si en efecto se configura la inadmisibilidad por prescripción.* No obstante, de la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación. Es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

29) En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación principal fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente, debe admitirse el recurso de casación, y, en vista de ello, anularse la sentencia criticada, a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales pudiere resolver el fondo de la contestación. Por lo tanto, al ser rechazado el recurso principal de que se trata procede declarar inadmisible la pretensión de estatuir sobre el fondo en el recurso de casación incidental, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

30) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España, S.R.L., contra la sentencia núm. 023-02-2023-SCIV-00363, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2214

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Barceló Larocca y compartes.
Abogado:	Manuel Ricardo Morales Castillo.
Recurridos:	José Rafael Yunén González y compartes.
Abogados:	**Antonio Zaglul Zaiter y Antonio Zaglul González.**

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Barceló Larocca, Paola Francesca Barceló Larocca, Clarissa Barceló Larocca, Ana María Barceló Larocca y Rita Apolonia Barceló Larocca;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Ricardo Morales Castillo, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) José Rafael Yunén González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. León Armando Patiño Cáceres, Luis Joaquín Ortega Torres, Vanessa Montes de Oca Peña y Jorge Roque Burgos; b) el Centro Diagnóstico Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat), representada por su directora general, Milagros Altagracia Ureña, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo; y, c) José Miguel Stefan Matos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Antonio Zaglul Zaiter y al Lcdo. Antonio Zaglul González; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00661, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***Primero**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores José Antonio Barceló Larocca, Paola Francesca Barceló Larocca, Clarisa Barceló Larocca, Ana María Barceló Larocca, Rita Apolonia Barceló Larocca en contra de la sentencia civil número 038-2019-SSEN-0I617, dictada en fecha 13 de diciembre de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo**: REVOCA íntegramente la sentencia apelada; AVOCA el conocimiento del fondo del asunto, en consecuencia, RECHAZA la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores José Antonio Barceló Larocca, Paola Francesca Barceló Larocca, Clarisa Barceló Larocca, Ana María Barceló Larocca, Rita Apolonia Barceló Larocca contra los Dres. José Miguel Stefan, José Rafael Yunén y Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), por los motivos expuestos.* ***Tercero**: CONDENA a la parte recurrente, los señores José Antonio Barceló Larocca, Paola Francesca Barceló Larocca, Clarisa Barceló Larocca, Ana María Barceló Larocca, Rita Apolonia Barceló Larocca, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Jacqueline Pimentel Salcedo*

y Antonio Zaglul Zaitery los licenciados Francisco Álvarez Martínez y Antonio Zaglul González, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) los memoriales de defensa depositados en fechas 6 y 17 de mayo y 13 de junio de 2022, respectivamente, mediante los cuales las partes recurridas José Rafael Yunén González, el Centro Diagnóstico Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat) y José Miguel Stefan Matos, invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, José Antonio Barceló Larocca, Paola Francesca Barceló Larocca, Clarissa Barceló Larocca, Ana María Barceló Larocca y Rita Apolonia Barceló Larocca, y como recurrida, José Rafael Yunén González, el Centro Diagnóstico Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat) y José Miguel Stefan Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella contiene, se establece lo siguiente: **a**) el 25 de noviembre del 2015 falleció en el Centro Diagnóstico Medicina Avanzada y Telemedicina (en lo adelante Cedimat), la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel, debido a "shock séptico causado por neumonía"; **b)** a raíz de este hecho, los actuales recurrentes, actuando en calidad de hijos de la fallecida, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Cedimat y los Dres. José Rafael Yunén González y José Miguel Stefan Matos, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes originales, según la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01617, de fecha 13 de diciembre de 2019; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en

apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia apelada y en cuanto al fondo, rechazar la demanda original, mediante la decisión impugnada ahora en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de la ley, falta de ponderación de los hechos y documentos probatorios; **segundo**: falta de motivación.

3) En el desarrollo de aspectos disímiles de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no motivó los siguientes argumentos que fundamentaban la demanda original: ***i)*** la fallecida Clarissa Anunciativa Larocca Morel fue sometida a un coma inducido o coma medicamentoso, que es una sedación farmacológica controlada, esto es un estado de inconciencia provocado por el equipo médico a través de drogas sedativas; ***ii)*** en el caso hubo un exceso de sedación, toda vez que se sometió a una persona de 81 años al suministro de poderosos fármacos que provocaron daños irreversibles a su salud; ***iii)*** tanto en la facturación como en el récord médico se comprueba que hubo administración excesiva; ***iv)*** resulta inaudito pretender que con la cantidad de sedación aplicada en algún momento la paciente se despertara del coma. La alzada no analizó adecuadamente las pruebas que comprueban las afirmaciones enunciadas y obvió inclusive que fueron planteados.

4) En el contexto de lo expuesto, para examinar los alegatos desarrollados resultaba imperativo que la parte recurrente aportara ante esta sede de casación el acto introductivo de la demanda, que permitiese retener la certeza del agravio invocado, a fin de determinar si **lo antes enunciado se correspondía o no con los planteamientos que** fundamentaron la demanda original, máxime cuando no se advierte de la sentencia impugnada que fuese objeto de contestación en sede de alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que procede desestimar los aspectos objetos de examen.

5) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente, argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo una correcta valoración ni ponderación de los documentos depositados por esta parte en tiempo hábil, como tampoco las razones por las cuales los excluyó u omitió.

6) La parte recurrida José Rafael Yunén González alega que los recurrentes no identificaron los supuestos documentos dejados de ponderar.

7) Conviene destacar que la parte recurrente no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada, lo que era su obligación, debiendo articular un razonamiento jurídico suficiente en el sentido de enunciar puntualmente, (a) las piezas probatorias no ponderadas en sede de apelación y, (b) la relevancia de dichas pruebas en la solución del asunto, con el propósito de que esta sede de casación se encuentre en condiciones de valorar el aspecto invocado. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

8) En otro aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que, de las facturas y récord médico depositados ante la alzada se puede constatar los vicios y errores cometidos por los doctores actuantes dentro de las instalaciones de la correcurrida Cedimat en el transcurso de tratamiento de la hoy finada Clarissa Anunciativa Laroca Morel, de los cuales se confirma que le fue aplicada lidocaína, sustancia a la cual era alérgica, cuya información tenían en conocimiento, ya que le habían puesto en su brazo un cintillo con esa advertencia y notas en el récord médico, pruebas de las cuales la corte *a qua* omitió pronunciarse.

9) Continúa argumentando la parte recurrente, que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte *a qua* ha violentado la norma procesal vigente, preceptos constitucionales y jurisprudenciales vinculantes, al ignorar la fundamentación y ponderación de los documentos aportados, lo que violenta el derecho de la recurrente, toda vez que la ponderación de dichos elementos, verifican el uso de lidocaína, como las actuaciones y procedimientos sin autorización de los tutores o familiares de la ahora finada, lo que habría derivado en una decisión distinta.

10) La parte recurrida José Rafael Yunén González en defensa de la sentencia impugnada alega, en esencia, que la corte *a qua* valoró los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada. Además, analizó correctamente los hechos y los elementos de pruebas

aportados por las partes, todo lo cual, le permitió concluir en que no se configuraba la falta alegada. Por último, indica, que esta parte no tuvo contacto con la fenecida, Clarissa Anunciativa Laroca Morel, por tanto, no puede pretenderse falta alguna en su contra, por lo que la alzada realizó una correcta interpretación de los hechos y documentos que le fueron aportados.

11) La parte correcurrida Centro Diagnóstico Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat), sostiene, en síntesis, que la alzada hizo una correcta y exacta aplicación del derecho al dictar la decisión ahora impugnada en casación, ponderando tanto la demanda original como el recurso de apelación, dando respuesta a todos los argumentos de la parte recurrente. Además, sostiene que no existe en la decisión impugnada la falta de motivación invocada, en vista de que cumple cabalmente con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) La parte correcurrida José Miguel Stefan Matos, indica, en resumen, que los recurrentes no demostraron sus alegatos de que en el caso se configuraban una negligencia o mala práctica; que la corte *a qua* para dictar su decisión hizo un análisis y ponderación detallada de todas las pruebas documentales y testimoniales presentadas; igualmente respondió todos y cada uno de los argumentos hechos por los actuales recurrentes respecto a la supuesta negligencia; además, la jurisdicción de fondo, del estudio de los documentos depositados verificó los hechos respecto de los cuales aplicó los textos y bases legales correspondientes, lo cual dio al traste del rechazo de la demanda original, dando una motivación precisa y en cumplimiento íntegro del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, los medios presentados son infundados y carentes de base legal.

13) La corte *a qua* para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

La parte recurrente establece como primer alegato en la demanda que hubo mala praxis médica debido a que a la paciente se le administró un medicamento, denominado lidocaína, no obstante, ellos haber advertido que la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel era alérgica a esa sustancia. Del peritaje aportado esta Corte verificó que

dicho medicamento no fue suministrado, así como, tampoco había una notificación de que la misma fuera alérgica a algún medicamento, razón por la se rechaza dicho argumento por infundado. El segundo alegato en que se fundamenta la acción consiste en que la causa de la muerte de la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel, fue por el contagio de una bacteria, llamada Pseudónimas, adquirida en la unidad de cuidado intensivos. En el caso de la especie, se evidencia que ciertamente en fecha 23 de noviembre de 2015 se recibió un cultivo en sangre que avala el crecimiento de P. Aeruginosa, bacteria esta que es a la que hacen referencia los familiares se le informó contrajo la paciente, durante su estadía en cuidados intensivo. En relación a estos resultados los peritos evidencian que los médicos tratantes ofrecieron la informaron oportunamente y procedieron a reajustar el tratamiento médico con antibióticos y se ordenó la transfusión de una unidad de paquete globular isogrupo por bajos niveles hemáticos, con la aprobación de la familia aires. Asimismo, en cuanto a este alegato el informe pericial evidencia que "es frecuente la ocurrencia de gérmenes oportunistas en las unidades de cuidados intensivos en pacientes con estancia prolongada, lo que corresponde en estos casos es la identificación temprana y tratamiento oportuno". Además, quedo fijada que la causa que originó la muerte de la paciente no fue dicha bacteria, si no su estado pulmonar, que fue la causa por la que fue ingresada en el Centro médico. Que conforme a las conclusiones de los médicos internistas e intensivistas en el peritaje realizado: la tasa de mortalidad de un paciente con distrés respiratorio agudo es de un 60% en las estadísticas mundiales: asimismo, afirman que la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel de Ledesma, de 81 años de edad, era una paciente con antecedentes mórbidos conocidos de hipertensión arterial con Amapine L, cáncer de mamá de 8 años con mastectomía y antecedentes quirúrgicos de apendicetomía, colecistectomía y tiroidectomía. En ese sentido, los peritos designados Miguelina Pichardo Vinas, Richal Galvan Guerrero y Mery Guerrero, concluyeron luego de su investigación sobre el caso que nos ocupa, que en los procedimientos realizados a la paciente Clarissa Anunciativa Larocca Morel, se cumplieron con todas las normas que ordenan los protocolos médicos, conforme la lex artis ad hoc…

14) Prosigue sosteniendo la corte a qua:

Con los argumentos y pruebas sometidos a la Corte se demuestra que la madre de los recurrentes, llegó al centro médico con un cuadro clínico delicado y que los tratamientos realizados fueron los que el protocolo médico vigente avala para los pacientes con síndrome de dificultad respiratoria aguda y/o distrés respiratorio aguda, por esta razón se puede advertir que los procedimientos llevados, ni la bacteria contraída y tratada oportunamente, fueron la causa directa de la muerte, sino el estado de salud general de la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel de Ledesma, especialmente como consecuencia de problemas pulmonares agudos, por lo que los médicos actuantes, Doctor José Miguel Stefan Matos y Doctor José Rafael Yunén González, no cometieron la falta que se le imputa. En lo que respecta al Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), en su alegada calidad de comitente a preposé para la determinación de su responsabilidad civil, vale destacar, que quien invoca ésta figura debe demostrar la relación de subordinación o el poder de dirección que ejerce el comitente sobre su preposé, situación que en el caso que nos ocupa no ha quedado determinada pues no hay prueba de que se haya ejercido algún mandato o poder de dirección sobre dicho doctores, al momento de éste tratar a la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel, por lo que la presunción de independencia que goza todo galeno de la medicina en el ejercicio de sus funciones no pudo ser quebrantada. Además ha quedado evidenciado que al no haber prueba de la mala práctica, si no por el contrario, que se agotaron todos los procedimientos médicos posibles para que operara la recuperación de la paciente, por lo que la falta por parte de los Dres. José Miguel Stefan Matos y José Rafael Yunén González, no pudo ser tipificada, por lo que la vinculación de la entidad Centro de Diagnóstico Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), por esta causa debe ser desestimada… En cuanto a la responsabilidad civil directa del Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT) conforme jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia el papel que ejercen los centros hospitalarios o clínicos es la facilitación de las instalaciones, equipos y asistencia médica pertinente a cada caso en particular a los fines de que los médicos realicen los procedimientos que entiendan de lugar, siempre que éstos actúen apegados a la ética del profesional de la medicina. Tal y como,

se desprende del informe pericial, los procedimientos realizados, así como, las instalaciones del centro médico contaban con las normas de protocolo vigentes de bioseguridad y los equipos médicos adecuados a fin de tratar el cuadro clínico de la señora Larocca Morel de Ledesma, y que los riesgos a que fue sometidas fueron normales dentro del cuadro clínico que esta poseía y por el cual fue ingresada, por lo que la causa anormal y antijurídica que produce falta no ha podido ser tipificada en contra de la entidad. Que habiendo la Corte evidenciado que no se ha podido tipificar la falta de los Co demandados: Doctor José Miguel Stefan Matos y Doctor José Rafael Yunén González y el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), es imposible tipificar que en la especie exista responsabilidad civil pues no concurre uno de los elementos constitutivos que la origina, por lo que procede el rechazo de la demanda primigenia…

15) En el presente caso, se advierte de la sentencia impugnada lo siguiente: a) en fecha 25 de octubre de 2015, la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel de Ledesma, con 81 años de edad, ingresó a la sala de emergencia de Cedimat con dificultad respiratoria, deshidratación y fiebre, producto de un cuadro de neumonía; b) debido a su gravedad a las 12 horas fue trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) con un cuadro de síndrome de distrés respiratorio agudo, razón por la que se le realizaron diversos procedimientos médicos, tales como: intubación, ventilación asistida y suministro de medicación; c) en fechas 2, 4 y 5 de noviembre de 2015, a la paciente le realizaron procedimientos de colocación de línea arterial; d) mediante el acta de defunción de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Junta Central Electoral, se certifica que Clarissa Anunciativa Larocca Morel de Ledesma falleció el 25 de noviembre de 2015, a las 4:00 pm en el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y Telemedicina (Cedimat), a causa de un shock séptico, neumonía grave.

16) Al respecto, ha sido juzgado que, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros, o

consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[273].

17) De igual forma, es preciso indicar que, ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado.

18) En este contexto, cabe destacar que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, a fin de verificar este argumento, la corte *a qua* valoró el informe pericial realizado al récord médico de la fenecida, Clarissa Anunciativa Larocca Morel de Ledesma, del cual retuvo que conforme a dicho informe el medicamento tipo anestésico denominado "lidocaína" *no le fue suministrado, así como tampoco había una notificación* de que la paciente *fuera alérgica* a este o *algún medicamento.*

19) En vista de lo anterior, se advierte que la alzada valoró soberanamente el informe pericial enunciado precedentemente sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes, concluyendo que a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates no existía falta alguna cometida por los actuales recurridos respecto del fallecimiento de la señora Clarissa Anunciativa Larocca Morel de Ledesma, en razón de que los procedimientos realizados, así como las instalaciones del centro médico contaban con las normas de protocolo vigentes de bioseguridad y los equipos médicos adecuados a fin de tratar el cuadro clínico de la fenecida y que los riesgos a los que fue sometida fueron normales, dentro del cuadro clínico que poseía y por lo cual fue ingresada.

20) De lo cual se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte sí analizó las pruebas que le fueron aportadas, dando motivos suficientes desde el marco de los lineamientos legales y jurisprudenciales que en torno a la materia han sido señalados y

273 SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344.

circunscribiéndose a las circunstancias específicas del caso, sin advertirse que haya incurrido en los vicios denunciados en los aspectos de los medios de casación analizados, por lo que procede desestimarlos.

21) En lo que respecta al vicio de falta de motivos alegado por la parte recurrente, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[274].

22) Al respecto, de la argumentación sustentada por la corte a qua se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva y derecho de defensa, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y a su vez, en cuanto al fondo, rechazar la demanda original, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, la alzada se fundamentó en que los argumentos planteados por la otrora apelante y ahora recurrente no fueron demostrados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, con distracción a favor de los abogados que representan a las partes recurridas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la

274 SCJ-PS-23-2346, 31 octubre 2023, Boletín Judicial núm. 1355.

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Barceló Larocca, Paola Francesca Barceló Larocca, Clarissa Barceló Larocca, Ana María Barceló Larocca y Rita Apolonia Barceló Larocca, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00661, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. León Armando Patiño Cáceres, Luis Joaquín Ortega Torres, Vanessa Montes de Oca Peña y Jorge Roque Burgos; Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo; Dr. Antonio Zaglul Zaiter y el Lcdo. Antonio Zaglul González; abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de enero del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emerlinda Bello Pérez.
Abogado:	Juan Del Milagro Pérez y Pérez.
Recurrido:	Fidel Rosario Heredia.
Abogado:	Ángel Kennedy Pérez Novas.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Emerlinda Bello Pérez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Del Milagro Pérez y Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Fidel Rosario Heredia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Kennedy Pérez Novas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00001, de fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023); dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación marcado con el número 201/2021 de fecha siete del mes de julio del dos mil veintiuno (07/07/2021), contra la sentencia civil marcada con el número. 176-2021-SCIV-00027, de fecha treintaiuno del mes de marzo del año dos mil veintiuno (31/03/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, instrumentado por la ministerial Alonsia Cuevas Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé Provincia Independencia, interpuesto por la señora Emerlinda Bello Pérez a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderado especial por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la señora Emerlinda Bello Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del licenciado Ángel Kennedy Pérez Novas, abogado que afirma haberlas avanzada en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2024, mediante el cual se la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b**)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente la señora Emerlinda Bello Pérez, y como parte recurrida el señor Fidel Rosario Heredia.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios a Fidel Rosario Heredia sobre el fundamento de que la parte recurrida se pretende propietario de un terreno ubicado en la parte de atrás del suyo; dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** la hoy recurrente apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones. En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada norma legal, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 3 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a las normas del debido proceso, tutela judicial: articulo 69- ordinales 9 y 10 Constitución Política del Estado. Violación artículo 141 de Procedimiento Civil. Violación artículos 69 y 70 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, resolución No. 789-2022 rendido por el pleno Suprema Corte De Justicia en fecha octubre 27 2022. Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de base legal-motivación errónea e insuficiente.

4) Procede ponderar en primer término el tercer aspecto del medio invocado por la solución que se adoptará. La parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos de la causa, de manera particular, los contratos de ventas siguientes:

a) contrato de venta suscrito entre los señores Andrés Octavio Novas Pérez y Ángel Rosario Heredia, en fecha 9 de febrero de 1998, firmas legalizadas por el Lic. Roquer Rafael Pérez, Notario Público de los del Número del Municipio de Duvergé.

b) contrato de venta suscrito entre los señores Lucrecia González y Emerlinda Bello Pérez, en fecha 15 de octubre de 2001, firmas legalizadas por el Lic. Roquer Rafael Pérez, Notario Público de los del Número del Municipio de Duvergé.

c) contrato de venta suscrito entre los señores Ángel Rosario Heredia y Lucrecia González, en fecha 20 de septiembre de 2000, firmas legalizadas por el Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, Notario Público de los del Número del Municipio de Duvergé.

d) contrato de venta suscrito entre los señores Santo García y Fidel Heredia en techa 6 de febrero de 2010, firmas legalizadas por el Dr. Marcos Aurelio Pérez Vólquez, Notario Público de los del Número del Municipio de Duvergé.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, que en la sentencia recurrida se plasman con lujos de detalles los documentos aportados al proceso y el tribunal hizo constar el valor de cada uno.

6) Es oportuno señalar, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida, como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) Es una condición de admisibilidad del vicio invocado, que la parte recurrente aporte junto al memorial de casación las piezas que

aduce desnaturalizadas. Del examen exhaustivo del legajo que nos ocupa, esta Primera Sala pudo comprobar que los contratos alegados como desnaturalizados no fueron aportados ante esta jurisdicción, lo que imposibilita a esta Corte de Casación verificar dicho agravio. Por tanto, dicho aspecto del medio es inadmisible.

8) En el primer aspecto de su medio la parte recurrente sostiene, que el fallo impugnado carece de base legal, ya que el tribunal no precisó los hechos y circunstancias que permitan establecer a esta Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues debió verificar las disposiciones de los artículos 69 y 70 del Reglamento General de Mensuras Catastrales aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conforme Resolución núm. 789-2022, que establece el denominado Límite de Hechos o Posesorio, donde se ha establecido: "el límite de derecho es el límite territorial de una parcela que ha sido determinado mediante un acto de levantamiento parcelario realizado, documentado, aprobado y registrado por los órganos correspondientes de la jurisdicción inmobiliaria"; y conforme a esto establecer el derecho, por tanto, el tribunal de alzada no ponderó cada una de las piezas sometidas al debate y sus motivos no están sustentados en derecho según establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que la corte *a qua* cumplió con todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos legales, respetando el debido proceso y la tutela judicial efectiva; además, realizó una justa valoración de las pruebas y motivó de forma adecuada su decisión. La demanda en reivindicación de inmuebles, desalojo y reparación de daños y perjuicios se incoó por haber violado la parte recurrida la propiedad de la actual recurrente; que estos terrenos no tienen designación catastral y no poseen títulos de propiedad sino una simple posesión, en ese sentido, no aplica el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

10) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el vicio denunciado relativo a la aplicación y observación de los artículos 69 y 70 del Reglamento General de Mensuras Catastrales aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia conforme Resolución núm. 789-2022, no fue invocado ante la alzada. Ante esta jurisdicción

no ha sido depositado el acto de apelación a fin de constatar que la aplicación de estas disposiciones fuera promovida ante la corte.

11) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados".

12) En ese sentido, que no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso.

13) Las violaciones invocadas en el primer aspecto del medio no fueron planteadas ante la corte. En ese orden, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por lo que, procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de su único medio, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* vulneró el debido proceso al no cumplir con las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República, haciendo énfasis en los numerales 1, 2 y 4, referentes al derecho a un juicio oral, público y contradictorio, además, viola el derecho de defensa, pues, no respetó las garantías mínimas procesales y sus motivos son errados e insuficientes.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, que en dicho proceso se celebraron varias audiencias y que en ellas la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios ante la corte se celebraron varias audiencias en un juicio, público, oral y contradictorio, es decir, cumplió con todas las formalidades procesales que establecen nuestros textos.

16) Esta Sala Civil ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* celebró varias audiencias a las cuales

asistieron las partes representadas por sus abogados constituidos. En dichas vistas públicas, la corte concedió en igualdad de armas y condiciones la oportunidad de presentar los documentos en sustento de sus pretensiones y ordenó las medidas de instrucción solicitadas, a saber: comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, de las cuales ambas partes hicieron uso de sus derechos.

17) Esta Sala verifica, además, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las pruebas que fueron aportadas a los debates: contrato de venta suscrito entre los señores Andrés Octavio Novas Pérez y Ángel Rosario Heredia; contrato de venta suscrito entre los señores Lucrecia González y Emerlinda Bello Pérez; contrato de venta suscrito entre los señores Ángel Rosario Heredia y Lucrecia González; y contrato de venta suscrito entre los señores Santo García y Fidel Heredia

18) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

6.-Del estudio y análisis practicado a las piezas del presente expediente de cara al recurso de apelación sometido al debate esta corte de apelación ha dado como hecho cierto y no controvertido que según el contrato de venta bajo firma privada de fecha 15 de octubre del año dos mil uno (15/10/2001), la señora Emerlinda Bello Pérez, le compra a la señora Lucrecia González una porción de terreno (un solar) en el Barrio San José, municipio de Duvergé, Provincia Independencia, con una extensión superficial de unos 386 metro cuadrado (12 metros de frente por 31 metros de fondo) cuyas colindancias son: Al Norte: calle prolongación Eligió Heredia; Al Este solar propiedad de Manuel Pérez Medina; al Sur: un cerro; y Al Oeste: solar del señor Andrés Octavio Novas Pérez, con sus mejoras consistentes en una casa de madera y vaciado de cemento, techada de zinc y dependencias anexas correspondiente al D.C. No 3 del Municipio de Duvergé. La vendedora justifica su derecho de propiedad por compra que le hiciera al señor Ángel Rosario Heredia, en fecha 20 de septiembre del año dos mil (20/09/202020) (sic); igualmente se retiene como verdad jurídica que en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diez (2010) el señor Santo García vendió a Fidel Heredia, un solar ubicado en el sector Nuevo Amanecer del Barrio San José del municipio de Duvergé con una extensión superficial de 15 metros de frente por 35 metros de largo, es decir quinientos veinticinco (525) metros cuadrados, con las

siguientes colindancias; Norte: Lucrecia Gonzélez, al Este: propiedad de Tuco; al Sur: terreno del estado y al Oeste; terreno de Guego.

19) La corte *a qua* indicó, además, lo siguiente:

7.- Que, al analizar los contratos de ventas sometidos por las partes para probar sus pretensiones, la ubicación geográfica y las colindancias que identifican las respectivas porciones contenidas en ellos, revelan que el terreno adquirido por la señora Emerlinda Bello Pérez y el adquirido por el señor Fidel Rosario Heredia, son completamente distintos. Según acto de venta analizado el terreno ocupado por señor Fidel Rosario Heredia tiene al Sur el solar de Lucrecia González, que es quien le vende a la demandante y ahora recurrente Emerlinda Bello Pérez y esta no ha demostrado por ninguno de los medios de pruebas propuestos que se esté ocupando la porción que compró o que por lo menos, se trate del mismo solar el reclamado u ocupado por las partes en litis.

20) En ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación[275]; en el caso concreto, se verifica que la alzada valoró las piezas aportadas y del análisis de éstas llegó a la conclusión de que los alegados inmuebles eran distintos, verificando esta Primera Sala que –contrario a lo invocado por la hoy recurrente- la alzada no incurrió en el vicio invocado.

21) Con respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrada en el art. 69 de la Carta Magna, estos tienen por finalidad la garantía efectiva y realización de los principios procesales constitucionales, que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad e igualdad entre las partes en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de estas que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

22) En ese orden, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y

275 SCJ 1ra. Sala núm. 274, 29 septiembre 2021, Boletín Judicial núm. 1330.

contradicción del proceso, así como, cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial. En ese sentido, contrario a lo invocado por la hoy recurrente la alzada no incurrió en la violación a las garantías procesales contenidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

23) En tales atenciones, del estudio de la decisión impugnada se advierte, que la misma ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control y pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 55 de la Ley sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 55 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; articulo 68 y 69 de la Constitución de la República; artículo 141 de Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emerlinda Bello Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00001, de fecha 3 de enero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Ángel Kenedy Pérez Novas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2216

Sentencia impugnada:	Camara Civil y Comercial de San Pedro de Macoris, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zorelis Yazmira Gutiérrez Franco.
Abogados:	Rafael Andrés Cedano Rodríguez, Abraham Villavicenio Herrera y Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Luixany Dynorah Velásquez y Pedro José Malavé Salazar.
Abogado:	Jovanny Manuel Martínez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zorelis Yazmira Gutiérrez Franco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Andrés Cedano Rodríguez y Abraham Villavicenio Herrera y el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Luixany Dynorah Velásquez y Pedro José Malavé Salazar, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jovanny Manuel Martínez, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 660/22 de fecha 09/06/22 del protocolo del ujier José Heriberto Piñeyro Calderón, ordinario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Pedro José Malavé Salazar, en contra de Luizany (sic) *Dynorah Velásquez Veitia y Pedro José Malavé Salazar, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2022-SSEN-00042, de fecha 03 de febrero de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida quien declara estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento depositado en fecha 19 de julio de 2023, marcado con el núm. 683/2023, del 17 de julio, del ministerial Heriberto Piñeyro Calderón, contentivo de emplazamiento, depositado el 19 de julio de 2023; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoreliz Gutiérrez Franco y como parte recurrida Luixany Dynorah Velásquez y Pedro José Malavé Salazar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos de venta incoada por Zoreliz Yazmira Gutiérrez Franco, contra Luixany Dynorah Velásquez y Pedro José Malavé Salazar; acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 186-22-SSEN-00042, de fecha 3 de febrero de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado que rechazó la demanda, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida Luixany Dynorah Velásquez y Pedro José Malavé Salazar, a pesar de haber depositado su memorial de defensa el 7 de agosto de 2023, el cual contiene constitución de abogados, no figura en el expediente la notificación de este memorial de defensa a su contraparte. De manera que no es posible asumir que la ausencia de la notificación de su memorial se debe a que el acto de notificación de emplazamiento no haya logrado su objetivo de dar a conocer, a quien corresponde, la existencia de la vía recursiva, sino que obedece a una negligencia traducida en incumplimiento de la norma inserta en el artículo 21 párrafo I, de la Ley 2-23, antes transcrito, lo que trae como consecuencia el pronunciamiento del defecto en contra de la parte que no agotó las actuaciones procesales pertinentes y lo que conduce a que el contenido memorial de defensa no pueda ser evaluado de cara a la solución del proceso.

5) Dicho esto procede conocer el fondo del recurso, en el cual se invocan los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, por falsa aplicación de los artículos 11, 13, 14, 16, 1394, 1395, 1399, 1400, 1401 y 1402 del mismo código; **segundo**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **tercero**: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y falsa ponderación y valoración de las pruebas aportadas.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que si bien los artículos 11, 13, 14, 16, 1394, 1395, 1399, 1400, 1401 y 1402 del Código Civil establecen cuales son los bienes que forman parte de la comunidad legal, en el caso, siendo el matrimonio que existió entre las partes bajo esta modalidad, bastaba solo demostrar la fecha en que contrajeron matrimonio, así como la fecha en la que fueron adquiridos los inmuebles objetos del conflicto y la fecha en la que se hizo la separación de cuerpos y el divorcio, para determinar que dichos inmuebles fueron adquiridos en comunidad y que no fueron objetos de partición, lo que fue debidamente acreditado ante la alzada a través de los medios probatorios siguientes: *i)* del auto núm. 00105/2016, que homologó la sentencia núm. AP31-S-2014-005288, de separación de cuerpos (convenio de divorcio), dictada por el Juzgado Décimo Tercero del Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del acta de matrimonio; *ii)* del acta de separación de cuerpos; *iii)* de las certificaciones de estatus jurídico; *iv)* de los certificados de títulos que amparan la propiedad de los inmuebles cuyas ventas son objetos de la acción primigenia; y *v)* de los recibos de pagos hechos por el señor José Malavé Salazar a la entidad Allure Ballei Corporation, S. A., para la compra de los referidos bienes.

7) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

7. Esta alzada le ha quedado probada la existencia de dos contratos de venta de fecha 22 de abril de 2016, mediante los cuales el señor Pedro José Malavé Salazar le vende dos inmuebles de su propiedad a la señora Luixandy Dynora Velásquez Veitia. La ahora recurrente, alega que dichos actos de venta deben ser declarados nulos por cuanto al momento de la venta de dichos inmuebles, el vendedor se encontraba unido en matrimonio con la señora Zorelis Yasmina Gutiérrez Franco, y que por tanto se trata de bienes que forman parte de la comunidad legal. 8. Sin embargo, esta Corte debe aclarar dos puntos importantes para la solución de este caso: 1. Aunque existe depositada en la glosa una sentencia que ordenó la partición de los bienes de la comunidad, y en la cual se hace constar la existencia de un matrimonio celebrado y posteriormente disuelto, dicha sentencia no se demostró que haya

adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto sirva como prueba en este proceso, y por otro lado, a esta alzada no se le aportó el documento por excelencia que demostraría la tesis de la recurrente: el acto de matrimonio, en el cual se verifique la fecha de su expedición para compararlo con la fecha de los actos de venta que se pretende anular. 2. El alegado matrimonio, según se desprende de la glosa del proceso, fue celebrado y disuelto en la república de Venezuela, y por tanto, se debe tomar en cuenta lo previsto en el artículo 43 de la ley núm. 544 del 2014, sobre derecho internacional privado: las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley aplicable a sus relaciones personales, salvo convención en contrario. 9. Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

8) De los motivos antes transcritos se advierte que la demanda original en nulidad de contratos de venta interpuesta por la actual recurrente en contra de los hoy recurridos se fundamentó en que los inmuebles objeto de las ventas fueron adquiridos por el señor Pedro Malavé Salazar estando casado con dicha recurrente, por lo que pertenecen a la comunidad legal, y en que este último vendió los referidos inmuebles sin su consentimiento una vez se produjo la separación de cuerpos y el divorcio; asimismo, que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado y confirmada su decisión por la corte *a qua*, debido a que no fue probado que los inmuebles en cuestión pertenecieran a la comunidad legal fomentada entre las partes, pues la documentación sometida al contradictorio, solo permitía constatar la existencia del matrimonio entre las partes y su disolución, pero no la fecha en que contrajeron nupcias.

9) En cuanto a que la corte erró al considerar que no le fueron aportados elementos probatorios que le permitieran determinar que los inmuebles pertenecen a la comunidad legal, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte no detalló los elementos probatorios aportados por la otrora apelante, ahora recurrente, en apoyo de su

recurso de apelación; igualmente se constata que dicha jurisdicción en sus motivos decisorios estableció que solo le fue aportada la decisión extranjera que ordenó la partición de los bienes de la comunidad, pero no así el acta de matrimonio, por lo que no le era posible comprobar las alegaciones de la entonces apelante.

10) En ese orden de ideas, no consta depositado en esta sede casacional ni el inventario de los documentos que la ahora recurrente aportó ante la alzada ni las piezas depositadas mediante dicho inventario, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado, a saber, que el acta de matrimonio y los recibos de pago fueron sometidos al escrutinio de la corte; y que de dichos documentos junto a las demás piezas a las que la citada jurisdicción hace referencia era posible comprobar que los inmuebles fueron adquiridos por el ahora recurrido estando casado con la actual recurrente, por lo que pertenecen a la comunidad legal que existió entre las partes y no podían ser vendidos sin su consentimiento.

11) Sobre el punto que se analiza es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta sala, criterio que se refrenda, "que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada[276]". En consecuencia, ante el referido escenario fueron correctos los razonamientos de la jurisdicción *a qua* en el sentido de que la señora Zoreliz Yasmira Gutiérrez Franco no cumplió con la carga positiva de la prueba conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en la confusión ni en la violación a los textos legales invocados, motivo por el cual se desestima el medio analizado.

12) La parte recurrente en el desarrollo del segundo medio de casación aduce, en esencia, que la corte juzgó ligeramente los motivos y causas de la demanda al sostener que lo argumentado por dicha recurrente en apoyo de su recurso fue que los contratos de venta objetos del diferendo debían ser anulados porque Pedro J. Malavé Salazar los efectuó estando casado con la recurrente cuando lo alegado por esta última fue que los contratos precitados debían ser anulados porque los inmuebles objetos de las aludidas ventas fueron adquiridos por dicho

276 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1092/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

correcurrido estando casados y por tanto pertenecen a la comunidad legal de bienes fomentada por ambos.

13) Prosigue la parte recurrente argumentando que la alzada incurrió en fallo extra y ultra *petita* al afirmar, por un lado, que constaba en el expediente la sentencia en separación de cuerpos y partición relativa a las partes, otorgándole visos de legitimidad y luego, por otro lado, le resta eficacia probatoria porque la hoy recurrente no demostró que dicha decisión adquirió carácter irrevocable, incurriendo con sus razonamientos en violación a los artículos 11, 13, 14, 16, 1394, 1395, 1399, 1400, 1401 y 1402 del Código Civil; que al fallar como lo hizo dejó desprovista de base legal y de motivos la decisión criticada, lo que hace imposible a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada.

14) En cuanto a que la corte erró al interpretar lo alegado por la otrora apelada, hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, cabe señalar que no reposa en esta jurisdicción el acto contentivo de dicho recurso ni ningún otro documento que permita verificar con entera certeza los fundamentos de este, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado.

15) En cuanto a que la corte falló extra y ultra *petita*, es oportuno señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[277]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*[278]. La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes mientras que el fallo ultra *petita* se configura

277 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233.

278 TC/0620/17.

cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[279].

16) En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada le otorgara valor probatorio a la sentencia extranjera de separación de cuerpos y partición que le fue aportada, sino, que, por el contrario, sostuvo que no podía servir como elemento probatorio en apoyo de las pretensiones de la apelante, debido a que esta última no demostró que había adquirido carácter irrevocable con cuya afirmación no juzgó ni extra ni ultra *petita*, pues se infiere que hizo la referida aseveración para justificar que sin tal demostración no podía comprobar con entera certeza que lo juzgado en la aludida sentencia no había quedado sin efecto a consecuencia de algún recurso.

17) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[280]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[281].

18) En el caso que nos ocupa, partiendo de los motivos expresados en ocasión de la solución del primer medio de casación y de aspectos del medio analizado, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino, que, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios de falta de base legal y falta de motivos alegados, lo cual le

279 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3337, 18 de noviembre de 2022, B. J. 1344.

280 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

281 SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad, considerando que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a transcribir preceptos jurisprudenciales que definen la desnaturalización de los hechos -vicio denunciado-, sin desarrollar como se manifiesta en el fallo impugnado. En tal sentido, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: *En las materias civil (…), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida.* En ese tenor, no basta con reproducir textos legales presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos, sino que es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta el vicio que le imputa a la sentencia cuestionada, lo que no se ha realizado en el medio analizado; en consecuencia, procede declararlo inadmisible y con ello rechazar el presente recurso de casación.

20) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costras cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; 26, 28, 29 y 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Luixany Dynorah Velásquez y Pedro José Malavé Salazar, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zoreliz Yazmira Gutiérrez Franco, contra la sentencia civil núm. 335-2022-ECON-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2217

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julieta Sarais Fondeur Polanco.
Abogado:	Víctor Guarionex de Oleo Bretón.
Recurrido:	Pedro Antonio Hernández Eduardo.
Abogado:	Francis Manolo Fernández Paulino.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julieta Sarais Fondeur Polanco, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Guarionex de Oleo Bretón; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Pedro Antonio Hernández Eduardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino; cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00712, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: se aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de Ciento Treinta Mil Pesos dominicanos con cero centavos (RD$130,000.00); SEGUNDO: se levanta acta de que se ha procedido a la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble "una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos siete punto sesenta y dos metros cuadrados (907.62 Mts2) dentro de la designación catastral No. 3132955509430, amparado en la matricula núm. 0300011731, ubicado en La Vega, con su mejora consistente en una casa de un nivel de block y cemento, techada en concreto, con todas sus anexidades y dependencias" en pública subasta; TERCERO: se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones sobre el inmueble "una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos siete punto sesenta y dos metros cuadrados (907.62 Mts2) dentro de la designación catastral No. 3132955509430, amparado en la matricula núm. 0300011731, ubicado en La Vega, con su mejora consistente en una casa de un nivel de block y cemento, techada en concreto, con todas sus anexidades y dependencias", por el precio de la primera puja, Once Millones de Pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,000,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de Ciento Treinta Mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$130,000.00), los cuales suman un total de once millones ciento treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,130,000.00); Cuarto: se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador; Quinto: que transcurridos los tres (3) minutos reglamentarios sin que aparezca ningún licitador se declara al persiguiente "Pedro Antonio Hernández Eduardo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0182800-8, domiciliado y residente en la Avenida Pedro A. Rivera, esquina Francisco Gómez Estrella (calle de la Junta Central Electoral),

edificio Inversiones Hernández, primer nivel, de la ciudad de La Vega" adjudicatario del inmueble que figura en el pliego de condiciones "una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos siete punto sesenta y dos metros cuadrados (907.62 Mts2) dentro de la designación catastral No. 3132955509430, amparado en la matricula núm. 0300011731, ubicado en La Vega, con su mejora consistente en una casa de un nivel de block y cemento, techada en concreto, con todas sus anexidades y dependencias", por el precio de la primera puja, Once Millones de Pesos dominicanos con 00/100, más el estado de costas y honorarios por la suma de Ciento Treinta Mil Pesos dominicanos con cero centavos (RD$130,000.00), los cuales suman un total de once millones ciento treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,130,000.00); Sexto: se ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado de conformidad con lo que establece la ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida desarrolla sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julieta Sarais Fondeur Polanco y como parte recurrida Pedro Antonio Hernández Eduardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de la recurrente, del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual en ausencia de licitadores, adjudicó el inmueble embargado al persiguiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Previo a analizar los vicios endilgados a la sentencia objetada, es menester observar las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita de manera principal que se declare la nulidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que nunca fue notificado, en violación a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a lo expuesto, al verificar el acto contentivo de emplazamiento núm. 282/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, del ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se advierte que, si bien este fue notificado en el domicilio del abogado de la parte recurrente y no en su domicilio o persona, sin que conste en el expediente documento que dé cuenta de la elección de domicilio en este lugar, no es menos válido que en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, lo que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, y en la especie, la parte recurrida ha tenido la oportunidad de defenderse y exponer sus medios, razones por las que se rechaza el incidente analizado, valiendo dispositivo.

4) La parte recurrida concluye en otro apartado de su memorial de defensa, solicitando que sea declarado caduco el presente recurso de casación, toda vez que según aduce, fue interpuesto vencido el plazo de 15 días previsto en la norma, después de haberse notificado la sentencia impugnada, sin embargo, es menester destacar que dicha falta no da lugar a la caducidad planteada, sino a la inadmisibilidad del recurso.

5) En ese sentido es preciso señalar que la decisión impugnada constituye una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley

núm. 189-11, sobre Desarrollo Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por la recurrida contra la recurrente en casación, que conforme al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia*; vale destacar que se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) Cabe indicar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[282].

7) En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto núm. 428-2022, de fecha 7 de julio de 2022, instrumentado por Rafael Concepción Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que, tratándose de una sentencia dictada en la ciudad de La Vega, donde tiene su domicilio la parte recurrente, el plazo establecido en el art. 167 de la Ley 189 de 2011, debe ser aumentado en razón de la distancia; que entre la ciudad de La Vega y la de Santo Domingo de Guzmán —donde está la sede de esta Corte de Casación— existe una distancia de 117.2 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro días,

282 SCJ, 1.a Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324

a razón de un día por cada 30 kilómetros, de modo que el plazo para su interposición vencía el 26 de julio de 2022, por ende, al haber sido interpuesto en esa misma fecha, mediante depósito de memorial en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el mismo fue interpuesto dentro de plazo; razones por las que procede el rechazo del incidente objeto de examen por improcedente.

8) La parte recurrente en su memorial de casación plantea los siguientes vicios: **primero:** falta de base legal; **segundo**: violación al debido proceso; **tercero:** violación a su derecho a la defensa.

9) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia está viciada por una exposición incompleta de los hechos, debido a que no se le dio la oportunidad de defenderse, toda vez que según expone, nunca fue notificada de manera regular como lo establece la ley, ni mucho menos tenía conocimiento del procedimiento de embargo, a tal punto que no estuvo presente ni presentó abogado en las audiencias celebradas; que la no comparecencia a la audiencia fijada para la venta en pública subasta, le causó un estado de indefensión, con lo que fue violentado el debido proceso y preceptos constitucionales; que de ahí se genera la falta de fundamento en la sentencia impugnada, lo cual induce a la falta de motivación y a vicios de formas referibles, por la falta de base en hechos y derecho que sirvan de sustentación a la misma; que al momento de fallar, el juez debió verificar y ponderar los actos de alguacil mediante los que se dice haberla notificado, ya que dichos actos no tienen credibilidad absoluta en razón de que nunca llegaron a su destino ni a las manos de quien dijo haber hablado; que en principio, la notificación de la demanda no se entendió como demanda sino como una intimación de carácter referente a la retroventa, amén de que, al no estar registrado dicho acto de intimación y de demanda, por no tener fecha cierta, se hace imposible establecer la certeza de dicho acto, por lo que al hacer uso del mismo en condiciones de ilegalidad, violan su derecho de defensa y, a la vez, el artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana.

10) La parte recurrida en cuanto al fondo del recurso no presentó defensa.

11) Para el caso tratado, es preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

12) El caso que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, el artículo 167 establece que esta es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

13) En el contexto normativo, la regulación dogmática y procesal en la materia que nos ocupa se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso, sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[283].

14) Conviene resaltar además, que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la combinación de las normas que regulan este proceso ejecutorio son aquellas relativas al recurso de casación. Según lo expuesto se deriva que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o

283 SCJ 1ra Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019, B.J. 1309

al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa por ser propios de la tutela judicial efectiva, los cuales pueden ser invocados en todo estado de causa e incluso pueden ser retenidos oficiosamente.

15) En consonancia con lo expuesto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, atendiendo a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

16) La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

18) Es atendible establecer, que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso— pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

19) Cabe resaltar que, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

20) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación la doctrina jurisprudencial afianzada en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes, bajo las reglas del régimen procesal correspondiente.

21) Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso, en tanto que cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como

garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que revisten rango constitucional y convencional. Por lo tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución, según las normas que rigen la materia.

22) Es pertinente resaltar que, en el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio (entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes), de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

23) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo retuvo que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11 y que tras haberse dado lectura al pliego de condiciones, procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar el inmueble embargado a la persiguiente debido a que no se presentaron licitadores.

24) Conforme la comunidad de pruebas aportadas en ocasión del recurso que nos ocupa, se deriva que el crédito perseguido tuvo su origen en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 9 de septiembre de 2021, entre Pedro Antonio Hernández Eduardo (acreedor) y Julieta Sarais Fondeur Polanco (deudora).

25) El procedimiento de embargo inmobiliario fue ejercido en ocasión de la falta de pago de la deudora, procediendo el acreedor a notificarle el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 65-2022, del 16 de febrero de 2022, instrumentado por Rafael Concepción Brito,

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, quien se trasladó a la calle 1 núm. 4, sector Los Robles de la ciudad de La Vega, el cual fue recibido por Jaque Polanco, quien dijo ser tía de la requerida, Julieta Sarais Fondeur Polanco.

26) Conforme se retiene del expediente que nos ocupa, el persiguiente procedió posteriormente a notificar a la recurrente el aviso de venta y el llamamiento a comparecer a la audiencia de la subasta, según el acto núm. 201/2022, instrumentado el 13 de mayo de 2022, por el ministerial antes indicado, quien se trasladó a la calle Mario Concepción núm. 4, sector Los Robles de la ciudad de La Vega y el acto fue recibido por la requerida, misma dirección donde le fue notificada la sentencia de adjudicación.

27) De lo precedentemente expuesto se retiene que el mandamiento de pago por medio del cual fue impulsado el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fue notificado de manera irregular, debido a que el alguacil actuante indicó haberse trasladado a una dirección distinta a la que se notificó la notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta, en tanto se puede verificar que este último, -recibido a persona por la requerida- fue notificado en la dirección que se corresponde con la indicada por la recurrente en su memorial de casación, por lo que se infiere que la diligencia procesal tendente a notificar el mandamiento de pago a fin de dar apertura al procedimiento de embargo inmobiliario, no fue realizada en consonancia con el mandato constitucional que regula el debido proceso de notificación, puesto que no existe constancia que el indicado acto fuera recibido por la actual parte recurrente en su domicilio en salvaguarda de su derecho de defensa.

28) Conviene destacar como cuestión relevante que según se advierte del expediente la actual recurrente no puso a la parte recurrida en conocimiento de haber hecho constar un cambio de domicilio en la forma que establece el artículo 102 del Código Civil o mediante otro mecanismo que pudiere hacer de su conocimiento ese evento.

29) Constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular,

puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, cuyos presupuestos según se deriva de la sentencia impugnada no fueron cumplidos. Por lo que es incontestable que el tribunal del embargo se apartó de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 68 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y anular la decisión recurrida.

30) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime cuando en la controversia que nos ocupa se advierte que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

31) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 151, 152, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00712, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de junio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2218

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Arf.
Abogados:	Laura Hernández Román y Migdalia Brown Isaac.
Recurrido:	Soluciones Mecánicas SM, S. R. L.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Arf, debidamente representada por Carlos Martín Sandoval Angulo; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Laura Hernández Román y a la Lcda. Migdalia Brown Isaac, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Soluciones Mecánicas SM, S. R. L., quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00370, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSORCIO ARF, mediante acto número 310/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0488, relativa al expediente número 2024-0013886, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad CONSORCIO ARF, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida, Licdos. Ambiory Joel González Mueses y Robinson Rafael Portorreal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; y **b)** acto núm. 2488/2024 del 12 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Elián José Martínez Genao, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente **Consorcio Arf**, y como parte recurrida, **Soluciones Mecánicas, SM, S. R. L.** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente demandó en referimiento a la recurrida en procura del levantamiento del embargo retentivo supuestamente trabado en su contra mediante el acto núm. 2026/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023, en manos de los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD, Scotiabank, Banco Santa Cruz y Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limites (PV), por el duplo de la alegada suma adeudada ascendente a RD$6,564,740.52, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **b)** acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0488 del 14 de marzo de 2024; **c)** contra dicho fallo, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia impugnada, que confirmó íntegramente la decisión atacada.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que Soluciones Mecánicas, SM, S. R. L. no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Soluciones Mecánicas, SM, S. R. L. fue emplazada mediante el acto núm. 2488/2024 del 12 de julio de 2024, antes citado. En esta actuación, el curial Elián José Martínez Genao se trasladó a la calle D núm. 7, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo. Allí, el alguacil actuante habló personalmente con Julisa Abreu, quien afirmó ser empleada de su requerida.

6) Del examen de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha verificado que la corte *a qua* indicó que el domicilio de Soluciones Mecánicas, SM, S. R. L. está ubicado en la aludida dirección *calle D núm. 7, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo*, misma donde se le emplazó respecto del presente recurso de casación. En ese sentido, se evidencia que, al ser debidamente emplazada, su

derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** infracción o errónea aplicación de la norma, artículo 110 del Código de Procedimiento Civil (turbación manifiestamente ilícita); **segundo:** inobservancia del criterio jurisprudencial constante (tutela judicial efectiva y seguridad jurídica).

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que se aplicó erróneamente el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que en materia de referimiento el presidente puede siempre prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir o hacer cesar, en este caso, una turbación

manifiestamente ilícita, disposición a la que debió apegarse el juez de los referimientos, en razón de que el embargo retentivo trabado en su contra deviene en una acción temeraria, abusiva e ilegítima, que ha provocado un grave daño al desenvolvimiento y operación de la demandante original, como empresa, ya que la embargante no posee ningún título ejecutorio (autentico o bajo firma privada) o autorización del juez de Primera Instancia que fundamente dicha medida conservatoria, infracción que fue reiterada por la corte a qua. Sostiene, además, la recurrente que la línea pacífica y constante de la jurisprudencia (donde cita varias sentencias del juez presidente de primer grado) en esta materia, establece que los aludidos embargos retentivos deben ser levantados en todo caso en que no existe ningún tipo de título ejecutorio, tal y como aquí ocurre.

11) Del estudio de la sentencia impugnada, hemos verificado que la corte a qua fundamentó su decisión con los siguientes motivos: *Considerando, que conforme criterio jurisprudencial, que esta sala comparte, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria, es necesario que se establezca claramente la calidad de deudores del embargado, y del estudio de las facturas ut supra indicadas, es posible establecer la calidad de deudor de la parte recurrente, puesto que con las mismas, en apariencia, se puede determinar que la Consorcio ARF, tiene un crédito frente a la entidad Soluciones Mecánicas, S.R.L., en tal virtud dichas facturas constituyen un acto bajo firma privada; y si bien es cierto que algunas de las facturas no se encuentran debidamente recibidas no menos cierto es que conforme a los diferentes correros electrónicos enviados por las partes, se deduce que la entidad Consorcio ARF, recibió las indicadas mercancías. Considerando, que, en ese sentido, esta alzada considera que en este caso no se evidencia turbación ilícita alguna que constituya un motivo serio que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, permita al juez de los referimientos el levantamiento del embargo retentivo trabado, para hacer cesar el mismo, conforme lo establece el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, tal y como lo dispuso el juez a quo.*

12) Conforme ha sido juzgado en sede de casación los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del

presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

13) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, decidió confirmar la ordenanza de primer grado, que rechaza la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, al haber constatado, dentro de los límites de sus facultades, en materia de referimientos, que el embargo trabado por Soluciones Mecánicas, S. R. L. cumple con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido efectuado en virtud de un título bajo firma privada –facturas vencidas y no pagadas– que prueban una posible relación de acreedor-deudor entre las partes envueltas en este proceso, que el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, además, de que la suma indispuesta no excede el duplo del monto supuestamente adeudado.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente uno o varios de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero embargado e incluso en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

15) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que

genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

16) En lo que respecta al argumento de que Soluciones Mecánicas, SM, S. R. L. ha trabado un embargo retentivo sin un título ejecutorio, auténtico o bajo firma privada que lo justifique, es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que las facturas de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, cuando han sido debidamente recibidas y selladas avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por lo tanto, en esas condiciones son asimilables a los actos bajo firma privada[284]. Igualmente, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros elementos demostrativos o derivar la existencia del crédito por diferentes medios.

17) En esas atenciones, es preciso destacar que la alzada afirmó haber analizados varios correos electrónicos que fueron depositado en el expediente, para corroborar, dentro de los límites de la materia, una aparente existencia del crédito conservado a través del embargo retentivo; en ese sentido, es oportuno resaltar que los correos electrónicos son pruebas digitales que en el contexto de la ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil; de donde se aprecia que la alzada actuó en buen derecho

284 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-1460, 29 de abril de 2022, B. J. 1301.

al determinar, una posible acreencia de las pruebas que fueron legalmente aportadas, y no controvertidas, como es el caso de los indicados correos electrónicos.

18) En cuanto a la violación al artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, es preciso advertir, antes de dar respuestas, que la parte recurrente ha indicado que la disposición normativa transgredida es el artículo 110 correspondiente al Código de Procedimiento Civil, cuando en realidad, de la lectura del mismo se aprecia que no guarda relación alguna con esta materia y, a su vez, con lo aquí discutido; en tal sentido, se estima que se trata de un mero error material, por tanto, se conocerá este alegato como "violación al artículo 110 de la ley 834-1978", al ser más relativo con la naturaleza de los referimientos.

19) De conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Al respecto, conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado.

20) A su vez, la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, ha establecido que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[285], por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso.

21) Del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y 110 de la Ley 834 de 1978, consideró que en el caso en

285 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

cuestión no existía evidencia alguna de una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del recurrente, que constituya un motivo serio, que permita el despliegue de los poderes del juez de referimiento para ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado por Soluciones Mecánicas, SM, S. R. L., al haber considerado que esta medida conservatoria estaba justificada en un título bajo firma privada que contiene un crédito que en apariencia no había sido saldado. Y es que, según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* examinó las facturas que fueron depositadas ante ese grado, y determinó que, si bien, existen algunas que no están debidamente recibidas por la supuesta deudora, valoró diferentes correos electrónicos, que fueron enviados entre las partes, para deducir una relación comercial, así como la recepción de las mercancías que justifican las aludidas facturas; lo cual no ha sido objeto de discusión ante esta Corte de Casación.

22) De modo que, en cuanto a este aspecto, la alzada actuó conforme al derecho, sin violar las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al haber confirmado el rechazo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, ya que el demandante original no puso en condiciones a dicho tribunal de verificar cual es la turbación manifiestamente ilícita que le ha causado esta medida conservatoria, si, en apariencia, se observa que existe un título bajo firma privada que contiene un crédito cierto, líquido y exigible que aún no ha sido saldado.

23) En lo que concierne al argumento de que se inobservó el criterio jurisprudencial constante (tutela judicial efectiva y seguridad jurídica), ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan y que abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, según resulta de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución. Este texto procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[286].

286 SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, B.J. 1327

24) En el caso en cuestión, la parte recurrente invoca que se transgredió su derecho a una tutela judicial efectiva y al principio de seguridad jurídica, ya que la alzada no siguió la línea pacífica, constante y armónica jurisprudencial en materia de embargos retentivos trabados sin un título ejecutorio; sin embargo, como se lleva dicho, la corte de apelación confirmó el rechazo de la demanda original en levantamiento de embargo al haber constatado que esa medida conservatoria cumplía con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, al haber sido efectuada en virtud de un título bajo firma privada –facturas vencidas y no pagadas– que prueban la relación de acreedor-deudor entre las partes envueltas en este proceso, que el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, además, de que la suma indispuesta no excede el duplo del monto adeudado.

25) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que del artículo 109 del Código de Comercio se establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil[287]. De modo que la alzada al mantener el rechazo de la demanda original en levantamiento de embargo retentivo, trabado en virtud de facturas vencidas y no pagadas, siguió la línea jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, al considerarlas como un título bajo firma privada que permite trabar medidas conservatorias como la de la especie.

26) De modo que no se aprecia ninguna transgresión al derecho que le asiste a la recurrente de recibir una tutela judicial efectiva, ni mucho menos una vulneración al principio de seguridad jurídica; especialmente, porque los criterios citados por dicha recurrente se refieren a embargos retentivos que han sido trabados en ausencia de un título que lo permita, lo cual no aplica en este caso, puesto que, como se ha indicado, la medida conservatoria que generó este asunto fue ejecutada en virtud de un título bajo firma privada. En ese tenor, desestima el aspecto analizado, y al no quedar nada más que juzgar, procede

287 SCJ, Primera Sala, núm. 3411/2019, 27 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

rechazar el presente recurso de casación, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.

27) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, y por habérsele pronunciado el defecto a la recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 20, 21, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 48, 50, 111, 141, 557, 558 y 559 del del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra Soluciones Mecánicas, SM, S. R. L., respecto al presente recurso de casación, por no haber depositado memorial de defensa, con constitución de abogados, y su notificación ante esta Corte de Casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Arf, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00370, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2219

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Andrés Mercedes Disla.
Abogado:	Salvador Pérez.
Recurridos:	Rualin, S. R. L. y Rolando de Jesús Rodríguez.
Abogado:	Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Mercedes Disla; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Salvador Pérez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Rualin, S. R. L., debidamente representada por Fernando Antonio Soler Luciano; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez, cuyas generales figuran en el expediente; y b) Rolando de Jesús Rodríguez, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza núm. 545-2024-SORD-00013, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al Fondo, ACOGE, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de las Sentencias Civiles nos. 549-2024-SSEN-00575, contenida en el expediente no. 2024-0016918 y 549-2024-SSEN-00580, contenida en el expediente no. 549-2015-00018, ambas dictadas en fecha 18 del mes de abril del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Procedimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por el señor ROLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ, en contra de la sociedad comercial RUALIN, S.R.L, conforme los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: DISPONE la suspensión de la ejecución provisional que beneficia las Sentencias Civiles nos. 549-2024-SSEN-00575, contenida en el expediente no. 2024-0016918 y 549- 2024-SSEN-00580, contenida en el expediente no. 549-2015-00018, ambas dictadas en fecha 18 del mes de abril del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario y Procedimiento de Embargo Inmobiliario, hasta tanto la Corte apoderada del recurso de apelación estatuya sobre el fondo del mismo. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978. CUARTO: CONDENA a la parte demandada señores ROLANDO DE JESÚS RODRÍGUEZ y MIGUEL MERCEDES DISLA, al pago de las costas

del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de la LICDA. AIDA ALTAGRACIA ALCANTARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 797/2024 del 11 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Neuverys Urbáez F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento a **Rualin, S. R. L.**, depositado en fecha 18 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024, donde la parte recurrida, **Rualin, S. R. L.**, plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 1083-2024 el 24 de junio de 2024, instrumentado por el alguacil Aleksei Báez Monakhova, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 24 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Andrés Mercedes Disla, y como partes recurridas, Rualin, S. R. L. y Rolando de Jesús Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en el curso del proceso verbal de embargo inmobiliario perseguido por Rualin, S. R. L., Rolando de Jesús Rodríguez demandó de manera incidental la nulidad de dicho procedimiento; acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00575 de fecha 18 de abril de 2024; **b)** a su vez, en el marco del

procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Rualin, S. R. L., en perjuicio de Teresa Pérez y Miguel Andrés Mercedes Disla, el indicado tribunal de primer grado declaró la nulidad de dicho embargo, mediante la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00580 de fecha 18 de abril de 2024; c) en virtud de lo anterior, Rualin, S. R. L. recurrió en apelación y demandó en referimiento la suspensión de las aludidas sentencias números 549-2024-SSEN-00575 y 549-2024-SSEN-00580; **d)** acción que fue acogida, mediante la ordenanza impugnada, a través de la cual la corte *a qua* dispuso la suspensión de la ejecución provisional que beneficia a las mencionadas sentencias números 549-2024-SSEN-00575 y 549-2024-SSEN-00580, hasta tanto se conozca el recurso de apelación interpuesto en contra de ambas, todo con el fin de evitar un daño eminentemente excesivo y una turbación manifiestamente ilícita.

En cuanto a la incomparecencia de Rolando de Jesús Rodríguez

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que Rolando de Jesús Rodríguez no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías mínimas del debido proceso, en el marco de una correcta tutela judicial efectiva.

6) En ese tenor, del estudio del acto núm. 797/2024 del 11 de junio de 2024, arriba citado, contentivo de emplazamiento en casación, esta Primera Sala ha verificado que el recurrente emplazó únicamente a Rualin, S. R. L., sin que exista evidencia de que el también recurrido Rolando de Jesús Rodríguez haya sido encausado ante esta Corte de Casación conforme prevé nuestro ordenamiento jurídico.

7) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar a Rolando de Jesús Rodríguez, quien no compareció como consecuencia de tal negligencia, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada, sin necesidad de que figure más adelante.

En lo que respecta a la excepción de procedimiento

8) Antes de adentrarnos a la cognición del único medio de casación invocado por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos en esta oportunidad sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Rualin, S. R. L., en su memorial de defensa, relativas a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 797/2024, antes citado, por ser contrario al numeral 4 del artículo 20 y al artículo 23 de la ley 2-23, ya que establece que el estudio profesional del abogado está en la calle Carlos Teo Cruz núm. 80, Los Frailes II, Santo Domingo Este, cuando dicho domicilio debe estar ubicado, a pena de nulidad, en Santo Domingo, Distrito Nacional. Pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

9) En ese sentido, el artículo 20.4 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* A su vez, el artículo 23 de la citada normativa indica que: *En sus respectivos memoriales las partes deberán fijar de manera expresa su domicilio procesal, que deberá estar ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia.*

10) Del examen del emplazamiento marcado con el núm. 797/2024, antes descrito, se aprecia que el Dr. Salvador Pérez, abogado constituido y apoderado especial del recurrente, tiene su estudio

profesional abierto en la calle Carlos Teo Cruz núm. 80, Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, es decir, contrario a lo establecido en las disposiciones legales de referencia.

11) Sin embargo, conviene destacar que el artículo 88 de la referida normativa, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

12) No obstante, a pesar de que el domicilio establecido por el abogado de la parte recurrente no está ubicado en esta ciudad, la recurrida, Rualin, S. R. L., no ha demostrado que esta situación le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, toda vez que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

En lo que respecta al medio de inadmisión

13) La parte recurrida, Rualin, S. R. L., pretende que este recurso de casación sea declarado inadmisible por lo siguiente: *i)* por versar sobre la ejecutoriedad de una sentencia que declara la nulidad de forma de un procedimiento de embargo inmobiliario, lo cual viola el numeral 2 del artículo 11 de la ley núm. 2-2023; *ii)* por no haber emplazado a Rolando de Jesús Rodríguez, toda vez que el mismo es parte interesada en este proceso, por ser acreedor inscrito en primer rango del inmueble embargado. Pedimento al que la recurrente tampoco se refirió.

14) En cuanto al literal *i)* del medio de inadmisión objeto de análisis, el artículo 11.2 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de*

condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

15) Al respecto, es oportuno mencionar que, si bien la naturaleza de la decisión que dio origen a la ordenanza impugnada, es la nulidad de un procedimiento de embargo inmobiliario –sentencias a la que le está vedado el recurso de casación–, el fallo atacado a través del presente recurso de casación, es una ordenanza en referimiento, en el marco de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, asunto que puede ser recurrido en casación de conformidad con el artículo 10 de la ley núm. 2-23; en ese tenor, desestima el aspecto analizado del presente medio de inadmisión, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

16) En lo que respecta al literal ii) del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, el artículo 24 de la citada ley 2-23, establece que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas,[288] ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada[289]. Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas

288 SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 enero 2007, B.J. 1154.
289 SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235.

quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[290].

18) Del estudio de la ordenanza impugnada, se constata que este proceso tiene su origen en la demanda en referimiento incoada por Rualin, S. R. L., contra Rolando Jesús Rodríguez, Miguel Andrés Mercedes Disla (actual recurrente) y Teresa Pérez, en procura de la suspensión de las sentencias civiles números 549-2024-SSEN-00575 y 549-2024-SSEN-00580, dictadas en fecha 18 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que favorecieron a los mencionados demandados, ya que obtuvieron ganancia de causa al declarar la nulidad de los procedimientos de embargo inmobiliario, perseguidos por la aludida Rualin, S. R. L.

19) Partiendo de lo anterior, es evidente, que, en la especie, las partes que no han sido puestas en causa en este recurso de casación se aprovechan de las violaciones denunciadas por el hoy recurrente, en caso de ser acogido este recurso, especialmente, cuando los argumentos de dicho recurso no presentan aspectos negativos en perjuicios de los no emplazados; de manera que la indivisibilidad planteada aquí no resulta aplicable, por no recaer un perjuicio directo contra las partes no emplazadas, siendo así, el medio de inadmisión debe ser desestimado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** motivación insuficiente, falta de ponderación y valoración de los documentos de la causa (falta de motivos y base legal); y **segundo:** falta de ponderación de la sentencia cuya suspensión se pretendía, falta de ponderación de los argumentos de la parte recurrente y violación al derecho de defensa y al debido proceso.

En cuanto al interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En

290 SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240.

el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

22) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

23) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, conocido en orden de prelación por la solución que adoptaremos, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, en razón de que la corte a qua no expuso en su decisión en qué consistían los vicios de cada sentencia, que la llevaron a suspender su ejecución, y solo se limitó a mencionar en el numeral 24 de dicha ordenanza que de completarse su ejecución, antes de conocer la corte el recurso de apelación, el cual podría eventualmente variar la decisión, se podría causar un daño manifiestamente excesivo, así como una turbación manifiestamente ilícita a los demandantes, sin establecer de manera separada las razones respecto a cada sentencia, al tratarse de dos fallos diferentes.

24) En defensa de la ordenanza atacada, la recurrida sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente, la ordenanza impugnada contiene una correcta apreciación de las pruebas, los hechos y el derecho, expone, a su vez, motivos suficientes y congruentes que justifican el fallo adoptado por la alzada.

25) En ese sentido, para adoptar su decisión, la alzada expuso los siguientes fundamentos: *22. Que somos de criterio que, si bien es cierto, ha sido solicitada la cancelación de los gravámenes es la misma*

certificación emitida por la Jurisdicción Inmobiliaria, la que establece que solo representa una constancia de los asientos registrados y solo tiene valor informativo, lo que no establece que haya sido ejecutadas las sentencias cuyas suspensiones se persiguen, por lo que el medio de inadmisión deberá ser rechazado valiendo decisión. 24. En el presente caso, de completarse la ejecución de las sentencias, antes de conocer la Corte el recurso de apelación, el cual podría eventualmente variar la decisión, se podría causar un daño manifiestamente excesivo, así como una turbación manifiestamente ilícita a los hoy demandantes en referimiento, por tales motivos es de derecho decidir la procedencia de la suspensión de la ejecución solicitada, y ordenar la misma hasta tanto la Corte estatuya sobre el Recurso de Apelación del que está apoderada.

26) Conforme se deriva del artículo 137 de la Ley núm. 834-78, el juez presidente, en el curso de la apelación y estatuyendo en referimiento, está facultado para suspender la ejecución provisional ordenada, en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135; poderes que el artículo 141 del mismo cuerpo normativo le ratifica.

27) Adicionalmente, según ha juzgado esta Primera Sala[1], el juez presidente de la Corte de Apelación puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en virtud de los referidos textos normativos, en casos excepcionales, como cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiere ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente.

28) Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Corte de Casación verifica que la demandante original sustentó su demanda en suspensión de la ejecutoriedad que beneficiaba a las sentencias números 549-2024-SSEN-00575 y 549-2024-SSEN-00580, antes señaladas, sobre la base de que estas decisiones fueron adoptadas bajo el error

grosero de que la persiguiente no depositó ningún documento al proceso, cuando en realidad fueron aportados elementos probatorios conforme a la solicitud núm. 2024-R008287, hasta que la corte de apelación se pronunciara al respecto. Suspensión que, como se dijo precedentemente, fue ordenada mediante la ordenanza impugnada.

29) A propósito de la alegada falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

30) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

31) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso … Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia … que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

32) En el caso en cuestión, la presidencia de la corte a qua, para acoger la demanda en suspensión que la ocupaba, se limitó a exponer un considerando general y teórico sobre los poderes del juez presidente de

la corte de apelación en materia de referimientos, sus facultades y para qué está autorizado, de acuerdo con nuestro ordenamiento; sin explicar en este asunto porque era necesario hacer uso de esas facultades, cuál era el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita que le ocasionaban al demandante original las sentencias cuya suspensión se perseguían, para hacer necesario prescindir de la ejecución provisional de las que fueron beneficiadas; incumpliendo con ello los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos al proceso, con la finalidad de retener la pertinencia o no de la acción que le apoderaba, como componente básico del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

33) De modo que la ordenanza impugnada no cumple con los parámetros establecidos por nuestra Constitución, específicamente con las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, la citada disposición de la Corte Interamericana de los Derechos humanos, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener los argumentos que justifiquen la decisión adoptada, situación que impide a esta Corte de Casación ejercer válidamente nuestro control de legalidad; en tal sentido, se impone la casación de la citada ordenanza, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios invocados.

34) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

35) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 11, 19, 20, 21, 26, 36, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 545-2024-SORD-00013, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Ortiz Zorrilla.
Recurrido:	Auto Mayella, S.R.L.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ortiz Zorrilla, quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, quien no depositó memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00215, dictada en fecha 7 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00213 de fecha 07 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los abogados, Licdo. Estefany P. Báez y Licdo. José Alberto Lora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento núm. 305/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, depositada en fecha 13 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Según las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Ortiz Zorrilla y como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrente, demandante original, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, bajo el alegato de que ésta última no ha

hecho entrega de la matricula a nombre del demandante, pese a este haber pagado la suma total de la venta. La demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00213 de fecha 7 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, bajo el fundamento de que no habían sido probadas las pretensiones; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original; la corte *a qua*, apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, mediante sentencia civil núm. 2023-00215 de fecha 7 de septiembre de 2023, sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Mediante instancia depositada por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de abril de 2024, la parte recurrente, solicitó el pronunciamiento de defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida.

3) No consta en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, ni su notificación, por lo que procede verificar si fue emplazada en la forma señalada en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese sentido, reposa en el expediente, el acto núm. 305/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., mediante el cual la parte recurrente le notifica memorial de casación a Auto Mayella, S.R.L, según indica, en "la Ave. Don Pedro

A. Rivera, en el Km. 1 ½ de la Ciudad de la Vega", actuación que fue recibida por Francis Peralta, quien dijo ser representante del requerido; actuación considerada como válida puesto que fue notificado en el domicilio real de la parte recurrida fijado en la sentencia impugnada.

5) Verificada la regularidad del emplazamiento, es preciso tomar en cuenta que el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 exige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida deberá depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) Como ya se indicó en el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitó la parte recurrente.

Medios de casación

8) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: Desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de valoración de prueba; **tercero**: Violación de los artículos 1315, 1341 y 1382 del Código Civil.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[291]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios: desnaturalización de los hechos, falta de valoración de prueba y **v**iolación de los artículos 1315, 1341 y 1382 del Código Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

291 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo una correcta

valoración de las pruebas documentales depositadas, sino que ante la falta de entrega de la matricula en cuestión establece que el recurrente alega que hubo renegociación, sin haberlo probado, por lo que desnaturalizó los hechos y los documentos, al no reconocer los pagos que fueron sometidos a su escrutinio.

16) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

"8. Que, de los hechos de la causa y documentos se puede fácilmente comprobar, que el comprador saldó el precio acordado en la venta condicional del vehiculó, por lo que el punto conflictivo de derecho entre las partes es, si al momento del comprador requerir la matricula al vendedor pagó la totalidad del monto del traspaso, hecho que la recurrida niega entregar la matricula hasta que salde el total del pago del traspaso cantidad reconocida por el comprador Bienvenido Ortiz Zorrilla, por el monto de RD$19,900.00 pesos por concepto de financiamiento para la transferencia de la matricula a su nombre; que consta el certificado de propiedad del referido vehículo emitido por la Dirección General de Impuestos en fecha 26/02/2019, certificando al señor Bienvenido Ortiz Zorrilla propietario del vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape SE4WD, año 2013, color blanco, número de registro y placa G445099, chasis,1FMCU9GX4DUC38338. 9. Que, ante este hecho alega el recurrente que, al momento de llevar la renegociación por la suma de los RD$329,000.00 restantes le fue incluida la deuda de RD$ 19,900.00 por concepto de financiamiento para la transferencia de la matricula, redondeando en la suma de RD$348,900.00, a la cual Auto Mayella le agregó sin causa alguna RD$ 100.00 pesos cerrándose la renegociación a la suma RD$ 349,000.00; que la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L. mantiene el hecho de que el comprador condicional no ha pagado el costo total, por lo que adeuda la suma de RDS10,650.00 por concepto de traspaso. 12. Que, en esta línea de pensamiento, dentro de los documentos depositados no existe documento en el que conste la renegociación de la deuda, en la cual según alega el recurrente se incluyó la deuda reconocida en el pagaré suscrito para el financiamiento del traspaso, por lo que esta alzada no tiene manera o mecanismos para comprobar el hecho alegado, por el contrario, el vendedor condicional alega adeuda de la suma de RD$10,650.00 por concepto de traspaso.

17) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[292].

18) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización. En el caso, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía una reparación de daños y perjuicios, en virtud del contrato de venta condicional de fecha 22 de noviembre de 2018, alegando el demandante original que había efectuado el pago de la suma total establecida en el contrato y la parte demandada original se niega hacer entrega de la matrícula original del vehículo sin la oposición, pretensiones que fueron rechazadas por los tribunales de fondo. Que la Corte *a qua* establece que, el hoy recurrente no demostró con hechos fehacientes, haber efectuado el pago establecido para proceder con el traspaso de la matrícula.

19) De la lectura de la sentencia atacada se advierte que la corte *a qua* para decidir de la manera como lo hizo tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: a) contrato de venta condicional de muebles bajo firma privada de fecha 22 de noviembre de 2018, la primera (recurrida) parte vende y cede de manera provisional y condicional a la segunda parte (el recurrente) un vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape XLT, año 2013, color blanco, acordando las partes, el precio de la venta por la suma de RD$349,900.00 como pago inicial y financiando con intereses el resto del capital de 36 cuotas de RD$18,470 para ser pagado desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2021, obligándose el comprador, si realiza pagos electrónicos vía tarjeta de crédito o débito; b) Pagare núm. 1/1 de fecha 22 de noviembre de 2018, emitido por Auto Mayella, mediante el cual Bienvenido

292 SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132.

Ortiz Zorrilla, se reconoce deudor por la suma de RD$19,900.00, por concepto de financiamiento para transferencia de la matrícula.

20) Que el recurrente como sustento de sus pretensiones hizo depósito por ante la corte *a qua* de los recibos bancarios núms. 1-371154684 por la suma de RD$18,470.00; 2-363420940 por la suma de RD$18,470.00; 363502897 por la suma de RD$18,470.00; 353261420 por la suma de RD$18,470.00; 5-339549160 por la suma de RD$18,470.00; 6-316970415 por la suma de RD$18,470.00; 7-339524318 por la suma de RD$18,470.00; 8-343233292 por la suma de RD$18,500.00; 9-316082146 RD$ por la suma de RD$18,470.00; y 376914643 por la suma de RD$18,470.00; los cuales son todos depositados a la cuenta No. 502038896 a nombre de Auto Mayella, S. R. L, realizado todos por el señor Bienvenido Ortiz Zorrilla, cuya sumatoria asciende a RD$184,730.00.

21) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa se advierte que la jurisdicción de alzada valoró la certificación de deuda de fecha 1 de octubre de 2019, emitida por Auto Mayella, S.R.L, en donde hace constar que Bienvenido Ortiz Zorrilla, posee una deuda de RD$296,750.00, correspondiente al vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Escape SE, 4WD, 10-382812176, así como el depósito no. 382812176 de fecha 29 de octubre de 2019, por la suma de RD$287,000.00, realizado por el recurrente, a la cuenta perteneciente a Auto Mayella, S.R.L.

22) Igualmente, la alzada valoró que al tenor del acto núm. 1416/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, el actual recurrente, Bienvenido Ortiz Zorrilla, intimó a la ahora recurrida Auto Mayella, S.R.L, con la finalidad de que en el plazo de un (1) día franco procediera a entregarle la constancia o título que le acredite como deudor por la suma de RD$10,650.00 por concepto de traspaso de matrícula.

23) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

24) La presunción legal enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

25) En atención a lo expuesto, del examen del fallo impugnado se advierte que, la corte de apelación retuvo de la valoración de la documentación aportada por las partes que, no procedía condenar a la hoy recurrida al pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento contractual, derivando como razonamiento decisorio, que si bien es cierto, quedó establecido que el recurrente había efectuado el pago total del precio por la compra del vehículo, no menos cierto es, que no había sido probado el saldo de la deuda contraída mediante el pagaré notarial núm. 1/1 de fecha 22 de diciembre de 2018 por concepto de traspaso de matrícula, quedando evidenciado que el incumplimiento recaía sobre el hoy recurrente.

26) Conforme resulta de lo expuesto, el punto controversial del caso que nos ocupa radica en la negativa del recurrente de adeudar la suma concertada para el traspaso de la matricula.

27) En ese sentido el articulo 1234 del Código Civil establece lo siguiente: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular".

28) Que tal y como lo estableció la corte *a qua,* no ha sido probado que el recurrente haya efectuado el pago del crédito concertado en el pagaré notarial antes descrito, conjuntamente con las cuotas depositadas en la cuenta de la requerida mensualmente, debido a que en el aludido pagaré no se establece la modalidad de pago concertada entre las partes, ni se detalla el concepto en los comprobantes de pago emitidos por la entidad bancaria, que permita determinar lo establecido por el recurrente.

29) Que al amparo del artículo 1 de la Ley 483 del año 1964, se consagra un régimen especial en cuanto a la naturaleza del contrato de venta su ejecución y resolución. En ese sentido el vendedor, aun cuando cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad hasta que el comprador cumpla con las condiciones pactadas, por lo tanto, debe asumir en el marco de sus obligaciones la prestación adeudada, bajo las reglas propias del principio de autonomía de la voluntad y la ejecución, sometido a las reglas que imponen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

30) De lo expuesto precedentemente se retiene, que, en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la valoración de las pruebas, se establece que los referidos documentos, los cuales han sido aportados en ocasión del presente, recurso fueron admitidos como soportes probatorios válidos por la alzada sin que se derive que haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización, ni falta de valoración de las pruebas

31) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar los aspectos del primer y segundo medio.

32) Que al ser desestimado por esta corte de casación los aspectos primero y segundo de los medios ya que la corte a *qua* valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas a los debates, en aplicación a las reglas *actori incumbit probatio*, sin que fuera violentado el artículo 1315 del Código Civil que establece que "todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla", texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo", cuya aplicación llevó a la corte *a quo* a confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

33) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su

criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

34) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil; 1341 y 1382 341 del Código Civil. Ley núm. 483 Sobre Venta condicional de muebles.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ortiz Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 2023-00215, dictada el 7 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones indicadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ortiz Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 2023-00215, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2221

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcia Inés Morales y compartes.
Abogados:	Félix Alberto de los Santos Franco, Santiago Germán Aquino, Benjamín Mota Ureña y Vierka Carolina Sánchez Rosario.
Recurrido:	La Colonial S. A., Compañía de Seguros.
Abogados:	Ariely Osoria Crisóstomo, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Marcia Inés Morales, Jacqueline Jean, Silvana Montero Eladio, por sí y en calidad de madre de la menor de edad S. M. M.[293] y Jesús Frías Castro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Alberto de los Santos Franco, Santiago Germán Aquino, Benjamín Mota Ureña y Vierka Carolina Sánchez Rosario, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida La Colonial S. A., Compañía de Seguros, debidamente representada por los señores Adolfo Fidel Aguiló González y Francisco Alcántara; y Brugal & CO. S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Ariely Osoria Crisóstomo, Jesús S. García Tavárez y Jesús S. García Tallaj, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00039, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora MARCIA INÉS MORALES, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00420, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la Brugal & CO. S.A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de la Licda. Yahaira Solano Félix, Licdos. Jesús García Tallaj y Jesús García Tavares.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1775/2023, instrumentado en fecha 2 de noviembre de 2023, por el ministerial Ramón A. Rosa Martínez, de estrado del Tribunal de Ejecución de la

293 Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia por razones legales.

Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 2023, en el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa, núm. 1293/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado a requerimiento de Seguros Reservas S.A.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores Marcia Inés Morales (madre del fallecido Reynaldo Mercedes Morales), Jacqueline Jean (madre del fallecido Héctor Julio Mendosa Jean), Silvana Montero Eladio (pareja sentimental de Héctor Julio Mendosa Jean y madre de la menor de edad S. M. M.) y Jesús Frías Castro, y como parte recurrida las entidades Brugal & CO. S.A. y La Colonial S.A. Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes, contra las empresas hoy recurridas, fundamentada en el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados el vehículo de carga, marca Renault, modelo Midlum, color blanco, conducido por Domingo Antonio Henríquez Rivera, propiedad de Brugal & CO. S.A., y el camión de carga marca Mitsubishi Fuso, modelo Canter, color blanco, conducido por Reynaldo Mercedes Morales, propiedad del Jesús Frías; **b)** la referida demanda fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00420, de fecha 13 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandante, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió

rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto de la casación que nos ocupa.

En cuanto a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que se declare caduco el presente recurso de casación, en virtud del artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, particularmente porque la parte recurrente tuvo conocimiento de la sentencia desde el 15 de agosto de 2023, cuando le fue entregada, según se determina de la certificación núm 627-2023-00593, de fecha 10 de noviembre del mismo año, por la Secretaria Titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

3) La parte recurrente no se defendió de dicho pedimento, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 1293/2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, antes referido.

4) En cuanto a la interposición del recurso de casación, el artículo 14 de la Ley 2-23 señala lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. (...)".

5) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[294], a pena de inadmisibilidad.

6) A propósito del pedimento analizado, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia

294 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344

por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[295].

7) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir que se efectúe por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

8) A lo anterior se le debe sumar, que el referido artículo 14 de la Ley 2-23, señala que: "**Párrafo III**.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. **Párrafo IV**.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. **Párrafo V**.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

9) En ese sentido, al analizar la certificación núm. 627-2023-00953, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Secretaria Titular de la corte *a qua*, depositada en casación a fin de sustentar que su contraparte se enteró del fallo objetado el 15 de agosto de 2023, verificamos de su contenido, que fue entregado dicho fallo a los abogados constituidos de las partes recurrentes, siendo juzgado por esta Corte de Casación, que el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada

295 SCJ, 1ª Sala, núm. 0241/0212, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

la finalidad de su notificación[296]; lo que no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil, pues para los casos como el que nos ocupa, el artículo 14 de la Ley 2-23, ya transcrito, señala que la notificación del fallo que se impugna es que hace correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que no es posible tomar dicha certificación como parámetro de inicio del plazo, por tanto, procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[297]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

296 Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ª Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329

297 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea valoración de los hechos y desnaturalización de los hechos; **segundo**: errónea aplicación del derecho; **tercero:** errónea ponderación de las pruebas; y **cuarto**: violación a la constitución.

13) En ese sentido, como los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada actuó erróneamente al no valorar las actas de tránsito y demás documentos, los cuales establecen cómo sucedieron los hechos, además, en ninguna de las instancias la parte recurrida demostró estar libre de los hechos que se le imputan, ni que han ocurrido por causa de fuerza mayor, y al establecer que la víctima está obligada a demostrar la falta, vulneró el artículo 305 de la Ley 63-17, por tratarse de una responsabilidad civil objetiva, en la que se presume responsable el causante del daño independientemente de la culpa.

16) La recurrida solicitó, por argumentos contrarios, el rechazo del presente recurso, alegando para rebatir estos vicios de casación y, en defensa de la decisión impugnada, que la corte *a qua* para rechazar las

pretensiones de su contraparte lo hizo con la debida justificación, dejando claro y evidente la correlación entre los pedimentos planteados. Se justificó la decisión de la alzada por la falta de elementos probatorios, que no demostraron el nexo causal entre el hecho y la falta, según el artículo 1315 del Código Civil.

17) La jurisdicción de alzada justificó la decisión de rechazar las pretensiones de los hoy recurrentes en el razonamiento siguiente:

…11. Del examen de las pruebas aportadas por la parte recurrente no se puede determinar quién tuvo la culpa del accidente de tránsito ocurrido el 29 de diciembre del 2020, pues se tratan de documentos que dan cuenta de que el accidente ocurrió, los daños sufridos por la parte recurrente y quien era la aseguradora del vehículo de uno de los demandados, pero ninguno de esos documentos establecen la culpabilidad de los conductores de los vehículos envuelto en el accidente de tránsito; 12. Mediante la sentencia núm. 271-2021-PSEN-00062, de fecha 10 de agosto del 2021, el tribunal a quo rechazó una solicitud de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, realizada por la parte ahora recurrente, sin embargo, dicha parte pudo haber solicitado a la corte un informe testimonial o la comparecencia para probarla falta que alega, en virtud de que la apelación abre una nueva instancia y se pueden volver a solicitar todas las medidas de instrucción pertinentes, sin embargo, la parte recurrente se limitó a concluir sobre el fondo en la audiencia, sin solicitar ninguna medida de instrucción, perdiendo así la oportunidad de probar que el conductor del vehículo de la parte ahora recurrida fue el causante del accidente, por lo que su demanda se ha quedado sin pruebas…

18) Como se dijo previamente, la contestación que nos ocupa tiene su origen en un accidente de movilidad vial consistente en una colisión entre vehículos de motor, en el que estuvieron involucrados un vehículo de carga conducido por Domingo Antonio Henríquez Rivera, propiedad de Brugal & CO. S.A., y el camión de carga conducido por Reynaldo Mercedes Morales (fallecido), propiedad del Jesús Frías.

19) Ante el argumento de la parte recurrente, de que la responsabilidad civil aplicable es objetiva, y por ello no es necesario evaluar la falta, en aplicación del artículo 302 de la Ley 63-17, el cual establece que: *el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán*

solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[298].

20) De la interpretación que se deriva del texto legal transcrito, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se extrae que el tipo de régimen de responsabilidad civil aplicable a los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como el de la especie, sea una responsabilidad civil objetiva en la cual no se tenga que verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado artículo, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes.

21) En consonancia con lo anteriormente expuesto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[299], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una

298 Subrayado agregado.
299 SCJ 1ra. Sala núm. 2006/2021, 28 julio 2021. B.J. 1328

cosa y otra[300], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

22) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

23) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo evaluó los requisitos comunes requeridos para la responsabilidad civil, concluyendo con que del examen conjunto de los elementos probatorios puestos a su escrutinio no fue probada la falta, lo que corresponde en casos de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del Código Civil. Que, para formar su convicción la alzada se sustentó en que la parte recurrente se limitó depositar, documentos que dan cuenta del accidente, los daños sufridos y quien era la aseguradora del vehículo propiedad de Brugal & CO. S.A., de cuyo análisis armónico no fue posible determinar la falta, no obstante encontrarse en grado de apelación y ser permitida la producción de elementos probatorios como el informativo y la comparecencia que fue rechazada por el tribunal de primera instancia y que su solicitud no fue reiterada en apelación, sin que haya sido aportada en casación, evidencia de que ante los jueces del fondo hayan sido ofrecidas pruebas más allá de las utilizada por la alzada para fundamentar su fallo.

24) En ese orden de ideas, la ponderación de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las

300 SCJ 1ra. Sala núm. 1401/2019, 18 diciembre 2019, B.J. 1309.

partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización[301], vicio que si bien ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, ya que, es de principio y así lo establece el artículo 1315 del Código Civil, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo y, contrario al argumento de la parte recurrente, a juicio de esta primera sala, en demanda como las que dieron lugar al fallo objetado, deben probarse los elementos requeridos para que prospera la responsabilidad civil, los cuales son, como se lleva dicho, la falta, el daño y la relación causal entre ambas cosas.

25) Así las cosas, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* no incurrió en los vicios de casación objeto de examen, pues determinó correctamente que con las pruebas que las partes le ofrecieron no era posible atribuir la falta al conductor del vehículo propiedad de Brugal & CO. S.A., motivo por el cual, se rechazan los medios objeto de examen.

26) En el cuarto medio la parte recurrente denuncia violación a la Constitución y, para desarrollarlo se limita a transcribir el contenido del artículo 69 de dicha Carta Magna. En virtud de ello es preciso acotar, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[302]. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible el medio objeto de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

27) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han

301 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B.J. 1316.
302 SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, B. J. núm. 1336.

sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 14, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384.3 del Código Civil; artículo 305 de la Ley 63-17.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcia Inés Morales, Jacqueline Jean, Silvana Montero Eladio y Jesús Frías Castro, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00039, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sebastiano Dinatele.
Abogado:	Fernando E. Álvarez Alfonso.
Recurrido:	Julio Antonio Vásquez Degollado.
Abogados:	Rosendo Encarnación, Estarski Alexis Santana García y Lewis Alexander Encarnación Carrera.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sebastiano Dinatele; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Antonio Vásquez Degollado; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Rosendo Encarnación, Estarski Alexis Santana García y Lewis Alexander Encarnación Carrera, cuyos datos personales obran registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00600, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge la presente solicitud de liquidación por estado de daños materiales presentada por el señor Julio Antonio Vásquez Degollado, mediante el Acto núm. 355/2023, de fecha 22/06/2023, de la ministerial Gellin Almonte Marrero, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial; en contra del señor Sebastiano Dinatale; en consecuencia, liquida los daños materiales impuestos por el numeral quinto de la parte dispositiva de la Sentencia número 132-2004 de fecha 13/07/2004, dictada por esta Corte, por la suma de ocho millones ciento diez mil cuatrocientos pesos (RD$8,110,400.00), monto que deberá pagar la parte recurrida, Sebastiano Dinatale, a la parte solicitante Julio Antonio Vásquez Degollado, una vez le sea notificada la presente decisión. SEGUNDO: Condena al señor Sebastiano Dinatale, al pago de las costas generadas en la presente solicitud, con distracción de las mismas a favor de los abogados Estarkis Alexis Santana García y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, quienes hicieron la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 54/2024 del 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, de estrados de la Corte de Apelación de NNA del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación a la parte instanciada del aludido recurso de casación, depositado en fecha 9 de febrero de 2024; **c)** memorial aportado en fecha 23 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto al indicado

recurso de casación; y **d)** acto núm. 72/2024 del 1ero de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Gellin Almonte Marrero, de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sebastiano Dinatele, y como parte recurrida, Julio Antonio Vásquez Degollado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la Empresa Veltri E. Hijo, C. por A. interpuso un recurso de tercería contra la sentencia núm. 574-00 de fecha 31 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Julio Vásquez Degollado, instancia que fue rechazada en primer grado, mediante sentencia núm. 363-03 de fecha 20 de mayo de 2003; **b)** inconforme con esta decisión la referida Empresa Veltri E. Hijo, C. por A. recurrió en apelación la misma, donde intervino de manera forzosa Sebastiano Dinatele, al respecto, la corte *a qua* dictó el fallo núm. 132-2004 del 13 de julio de 2004, a través del cual revocó la sentencia impugnada, acogió el aludido recurso de tercería y, en consecuencia, al haber comprobado que el mencionado Sebastiano Dinatele puso en venta un inmueble que había concedido a través de una donación entre vivos, lo condenó, en virtud de la admisión de la indicada intervención, al pago de una reparación pecuniaria por concepto de daños y perjuicios materiales a ser liquidados por estado, a favor del susodicho Julio Vásquez Degollado; **c)** la indicada sentencia fue impugnada ante esta Corte de Casación, mediante el recurso de casación interpuesto por Julio Vásquez Degollado y Sebastiano Dinatele, en ese tenor, esta Primera Sala, conforme a la decisión núm. 621 del 1ro de julio de 2015, rechazó el referido recurso de casación; **d)** en

virtud de esta última decisión, Julio Vásquez Degollado incoó ante la corte *a qua* la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios en contra de Sebastiano Dinatele, la cual, a través de la sentencia hoy atacada, liquidó los antes citados daños y perjuicios en la suma RD$8,110,400.00.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos al análisis de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativas a que este asunto debe ser declarado inadmisible "toda vez que se trata de una liquidación de sentencia que adquirió la autoridad irrevocable de cosa juzgada, por ende esta sentencia de liquidación es ejecutoria de pleno derecho ya que la misma fue emitida por la Corte de Apelación y la misma no es objeto de recurso de casación tal y como lo establece la Ley 2-23".

3) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 1ero de marzo de 2024.

4) Al respecto, es preciso señalar que esta Primera Sala, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, se apartó del criterio sostenido en esta materia, que declaraba inadmisible los recursos que versaban sobre sentencias que liquidaba por estado daños y perjuicios materiales, conforme al artículo 11.5 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, al considerar que las disposiciones del mismo no superan el test de razonabilidad, analizado en virtud de la excepción de inconstitucionalidad que en ese entonces se nos planteó; en tal sentido, se declaró dicha normativa no conforme con nuestra Constitución, esencialmente, mediante el razonamiento siguiente:

(…) Sin embargo, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de

recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada[303], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa. En ese sentido, de lo antes expuesto, se deriva que el texto legal examinado desde el punto de vista de su utilidad y necesidad genera una situación de desequilibrio en cuanto al ejercicio del recurso respecto de la sentencia relativa a la responsabilidad civil en el momento procesal oportuno, por lo tanto lejos de optimizar su efectividad para favorecer al titular de ese derecho, lo afecta sin fundamentos jurídicos de autoridad, lo que a su vez contradice el principio pro homine que consagra el artículo 74, numeral 4 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación de la regla de orientación más favorable, cuando se desarrolla el contenido esencial de una norma desde el punto de vista de los derechos fundamentales y su núcleo duro. En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, como se ha indicado el fin perseguido con la norma en cuestión es garantizar la no repetición de recursos de casación, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la supresión del recurso de casación contra las sentencias que ordenan liquidar por estado los daños materiales, fin que conforme a los razonamientos precedentemente expuestos, no se garantiza en la medida de lo razonable con la supresión del indicado recurso en las casuísticas como la que nos ocupa, de lo que se evidencia que la norma en comento no supera el presente test de razonabilidad.

5) De modo que, a partir del nuevo criterio sostenido, la disposición que suprimía el recurso de casación respecto a las sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños y perjuicios se considera no

303 SCJ, 1ra Sala, núm.

conforme con nuestra Constitución, lo que significa que dicho recurso, en cuanto a este particular, sí es admisible.

6) Sin embargo, dicho lo anterior, a modo de aclarar la postura que adoptó esta sala al respecto, es preciso indicar que en el caso en cuestión las disposiciones del citado artículo 11.5 de la ley núm. 2-23, tampoco tendrían aplicación, ya que el mismo versaba sobre sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños materiales, no así respecto a las que se limitan a realizar el cálculo para cuantificar estos daños, conforme a los elementos probatorios aportados, es decir, sobre aquellas que proceden a liquidarlos, cuando de manera previa han sido ordenados bajo el procedimiento del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; por tanto, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos y violación al debido proceso de ley; y segundo: desnaturalización de los hechos.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: falta de motivos, violación al debido proceso de ley y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

12) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

13) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos

1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

14) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no tomó en consideración que Julio Antonio Vásquez Degollado no tenía ningún derecho para tratar de ejecutar su demanda contra una persona que no tenía nada que ver con la propiedad cuya liquidación ha generado este litigio, ya que de manera maliciosa buscó un tasador para evaluar un bien que fue donado a la empresa Adamo Veltri C x A, desde su inicio hasta la fecha, a pesar de haberlo transferido el 18 de diciembre del año 2000, a favor de la señora Rosa María de la Cruz. Alude, además, que dicha alzada no debía condenar a una persona en daños y perjuicios cuando no existe evidencia de haber violado derechos materiales, así como morales, del reclamante original, especialmente, cuando en ningún momento tuvo en su poder el inmueble antes mencionado, y si lo tuvo fue por un tiempo efímero.

15) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no presentó ningún argumento en defensa de la sentencia impugnada o en respuesta de los medios de casación planteados por la parte recurrente, limitándose a invocar el medio de inadmisión antes mencionado, y a solicitar el rechazo de este recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

16) La corte a qua para emitir la decisión ahora impugnada, sostuvo lo siguiente: Para sustentar su estimación la parte solicitante aportó una tasación del inmueble objeto de la litis que originó la condenación a su favor, informe que fue realizado por el ingeniero Arturo Liranzo, en fecha 20/08/2019, quien estimó el valor de las

propiedades en la suma de ocho millones ciento diez mil cuatrocientos pesos (RD$8,110,400.00); valor que esta Corte tomará como válido, pues dicha estimación se ha hecho controvertida entre las partes en litis, y no se ha evidenciado constancia de que el recurrido haya realizado ofrecimiento alguno al demandante de la suma requerida, conforme lo dispone el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil. Por otro lado, esta corte considera razonable que el recurrente reciba el monto de referencia, ya que el inmueble en cuestión no puede ser entregado por la parte recurrida, toda vez que vendió al demandante un inmueble sobre el cual había ejecutado una donación entre vivos, según se aprecia de la decisión que sustenta la referida condenación y ordena la liquidación por estado.

17) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que el proceso bajo examen concierne a una demanda en liquidación por estado, la cual, en el ámbito de nuestro derecho, parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que les otorga la ley a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fueran valorados en la modalidad indicada.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[304].

304 SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317.

19) Además, esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra; situación que le permitiría a esta Corte de Casación ejercer válidamente su control jurisdiccional sobre el fallo criticado dictado en única o última instancia, y determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

20) En ese sentido, la lectura de los medios de casación ahora analizados pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar la manera en la que corte a qua valoró el informe de tasación realizado por el ingeniero Arturo Liranzo en fecha 20 de agosto de 2019, para de ahí determinar que los daños y perjuicios a liquidar ascienden a la suma de RD$8,110,400.00, dirige sus alegatos contra situaciones que no guardan relación con lo discutido en la alzada, ya que el proceso que apoderó a dicha corte se encuentra delimitado a únicamente establecer, conforme a los documentos que aporten las partes en el litigio, la cuantificación de dicho perjuicio patrimonial; por tanto, la alegada falta de derecho para reclamar al hoy recurrente respecto de la propiedad del inmueble que en nada le involucra, así como la supuesta ausencia de responsabilidad de parte del señor Sebastiano Dinatele para resarcir los daños a los que fue condenado a través de la sentencia núm. 132-2004 del 13 de julio de 2004, se estiman como aspectos ya juzgados, por haber adquirido esta sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante la decisión de esta Primera Sala, marcada con el 621 del 1ro de julio de 2015.

21) De modo que la alzada no estaba en la obligación de examinar si Sebastiano Dinatele fue el responsable de ocasionar los daños y perjuicios materiales que Julio Antonio Vásquez Degollado pretendía liquidar, ya que, como se dijo anteriormente, su examen estaba delimitado a la demanda en liquidación por estado que la apoderó, donde únicamente se le solicitó que fije una suma, en virtud de un documento que fue aportado al contradictorio. Por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, por lo que procede desestimar los medios analizados, y, con esto, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sebastiano Dinatele, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00600, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Radhamés Valentín Bonilla Gómez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogado:	Juan Leonardo Reyes Eloy.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Radhamés Valentín Bonilla Gómez, quien se representa a sí mismo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por la directora del Departamento Legal, Elianna Peña Soto; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la demanda en perención de instancia, interpuesta mediante el acto No. 245-2019 del 03/04/2019, a requerimiento de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en ocasión del recurso de apelación interpuesto por José Radhamés Valentín Bonilla Gómez, contra la sentencia civil No. 01955-2012 de fecha 10/08/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en reembolso de pago y daños y perjuicios por incumplimiento contractual, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 619/2023, instrumentado el 22 de septiembre de 2023 por el ministerial Wilton A. Almonte Sarita, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,193/2023, instrumentado el 6 de octubre de 2023 por la ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Radhamés Valentín Bonilla Gómez y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en perención de instancia, en el contexto del recurso de apelación introducido por el recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **b)** en fecha 20 de junio de 2023 la corte *a qua* decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger la demanda y declarar perimido el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia civil núm. 01955-2012 de fecha 10/08/2012, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución y a la ley y desconocimiento de la jurisprudencia; y **segundo:** contradicción entre el dispositivo y los motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[305]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente, en el desarrollo de un aspecto de su primer medio, establece que la alzada incurrió en violación del artículo 69, literal f (sic) de la Constitución, que garantiza el derecho a ser juzgado "con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio", por el hecho de que el procedimiento de perención no le fue

305 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

notificado en su domicilio real ubicado en la calle Independencia núm. 201, primera planta y del cual tenía conocimiento la empresa recurrida, al haberle instalado un servicio telefónico, lo que considera no le permitió defenderse. Así como tampoco le fue notificada en dicho domicilio la sentencia ahora impugnada, lo que no le permitió interponer a tiempo su recurso de casación.

8) La parte recurrida responde que el recurrente estableció en su recurso de apelación como domicilio procesal el ubicado en la calle Sully Bonelly núm. 14 de Santiago de los Caballeros, por lo que, en caso de haber cambiado dicho domicilio era su responsabilidad notificarlo a la contraparte.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que para determinar la procedencia de la demanda en perención que la apoderaba, la alzada expuso los motivos siguientes:

14. Por lo antes expuesto, esta Sala de la Corte ha comprobado que en ocasión del recurso de apelación marcado con el No. 161 de fecha 09/11/2012, instrumentado por el ministerial Leonel Antonio Placencia Castillo, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de José Radhamés Valentín Bonilla Gómez, notificado a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., en contra de la sentencia civil No. 01955-2012 de fecha 10/08/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en reembolso de pago y daños y perjuicios por incumplimiento contractual; hasta la fecha la última actuación procesal válida fue el recurso de apelación anteriormente indicado sin haber ninguna actuación posterior, por lo que el señor José Radhamés Valentín Bonilla Gómez ha dejado transcurrir un período de tiempo de más 3 años hasta la fecha de la presente instancia, sin haber efectuado ningún otro acto procesal relacionado con dicho recurso; por lo que procede declarar la perención de la instancia.

10) El legislador ha establecido que toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, de acuerdo con lo expresado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Sobre su naturaleza, ha considerado esta Corte de Casación, que se trata de una institución

de orden privado, no puede ser ordenada de oficio y debe ser solicitada por acto de abogado a abogado[306].

11) En torno a la notificación regular de la demanda en perención, el legislador ha dispuesto que la perención se pedirá por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquella se hubiera contraído, siguiendo las estipulaciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil.

12) De los actos valorados por la corte *a qua* se constata que el señor José Radhamés Valentín Bonilla Gómez, en fecha 9 de noviembre de 2012, interpuso el recurso de apelación notificado por acto núm. 161/11/2012 del ministerial Leonel Antonio Placencia Castillo, en el que estableció que se representaba a sí mismo, en su calidad de abogado, y que su domicilio procesal se situaba en la calle Sully Bonnelly núm. 14 de la Santiago. Es en este domicilio donde fue notificada la demanda en perención.

13) Siguiendo el predicamento del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, fue regular que la demanda en perención de instancia haya sido notificada en el estudio profesional indicado por el demandado en perención, ahora recurrente, quien se representó a sí mismo y, por tanto, recibió regularmente emplazamiento y se encontraba en condiciones de ejercer su defensa ante la corte *a qua* con respecto al hecho de la inactividad procesal del recurso de apelación que había interpuesto. En virtud de lo anterior, no se verifica que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) La misma suerte corre el argumento de la parte recurrente de que la notificación de la sentencia tampoco le fue notificada en su domicilio real, lo que no le permitió notificar de inmediato su recurso de casación, ya que el recurrente ejerció su derecho al recurso en tiempo oportuno, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

15) En otro aspecto del primer medio, establece la parte recurrente que la alzada, para fundamentar su decisión, se basó en pruebas depositadas en copias, documentos que no constituyen una prueba

306 S. C. J., 1.a Sala, núm. 12, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

legal, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, por lo que no aplicó erróneamente este texto y desconoció las normas que regían la materia, establecidas en jurisprudencias constantes.

16) Con respecto a la valoración de los documentos, la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no determinó sobre cuáles documentos la alzada no realizó una debida ponderación.

17) De manera general, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno[307]. En el sentido que implica el caso de la especie, ha sido juzgado por esta sala que el hecho de que el acto del recurso esté en fotocopia no es una motivación válida y legal para que la alzada se rehúse a estatuir respecto del recurso si las partes no cuestionen ni niegan la credibilidad conforme al original de dicho acto[308].

18) De la sentencia impugnada, se ha advertido que la parte recurrente, respecto del recurso de apelación que interpuso en contra de la empresa ahora recurrida, no insertó elementos probatorios ni produjo ninguna actuación procesal más allá del emplazamiento a la parte recurrida, quien ante el tribunal de alzada proveyó las copias de los actos que contienen la demanda en perención y la apelación en cuestión.

19) En este escenario, pese a que la corte de apelación dio valor probatorio a documentos depositados en copias, resulta que los mismos referían a los actos procesales que apoderaron a la jurisdicción, bastándose por sí mismos para acreditar la inactividad procesal corroborada, máxime cuando estos no fueron cuestionados por el recurrente[309]. De este modo, se verifica que el ejercicio valorativo realizado por la jurisdicción de alzada no contradijo la ley que consagra la prueba tasada ni la doctrina de la jurisprudencia, por lo que se concluye que no se configuran en la sentencia impugnada los vicios denunciados, por tanto, se desestima este segundo aspecto del primer medio ponderado.

307 S. C. J. 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.
308 SCJ-PS-23-0699, 28 de abril de 2023. B. J. 1349.
309 S. C. J., 1.a Sala, 3 de mayo de 2013, núm. 3, B. J. 1230

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que en la sentencia impugnada se produjo una contradicción entre el dispositivo y los motivos, en tanto que la alzada declara perimido un recurso del que reconoce no ha sido apoderado previamente, lo que considera constituye una incongruencia.

21) La parte recurrida expone que, con el emplazamiento contenido en el recurso de apelación de fecha 9 de noviembre de 2012, la corte *a qua* quedó apoderada, además que, a consecuencia de este, la parte recurrida constituyó abogado en fecha 14 de noviembre de 2012.

22) La corte *a qua,* a este respecto, estableció:

d. En fecha 17/12/2015 fue emitida una certificación por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se hace contar que no existe expediente que refiera al recurso de apelación contra la sentencia civil No. 01955-2012 de fecha 10/08/2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. (…).

23) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control[310].

24) Fundamentalmente, la corte *a qua* concentró su decisión en constatar la inactividad procesal del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, así correspondió con el fallo en el que se declara perimida la instancia, de esto se deduce que, formalmente, entre las razones dadas por la alzada y la decisión que devino en consecuencia no existe contradicción alguna.

25) Por otro lado, en el sentido material en el que el recurrente expone que se produce la contradicción, se equivoca al establecer que la alzada no se encontraba apoderada por el hecho de que la secretaría de dicho tribunal certificó que no existía expediente sobre el

310 S. C. J., 1.a Sala, 17 de julio de 2013, núm. 54, B. J. 1232.

recurso de apelación declarado perimido, ya que, el apoderamiento de la corte inicia desde el emplazamiento. En esta línea de pensamiento, ha establecido la jurisprudencia de esta Corte de Casación lo siguiente: *lo que apodera al tribunal es el acto introductivo de demanda o del recurso, el cual fija la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y alcance de la sentencia que intervenga, a menos que no sea por un asunto de orden público*[311].

26) Con lo precedentemente expuesto, se concluye que el medio de casación analizado es infundado, por lo que se desestima y, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 y 400 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Radhamés Valentín Bonilla Gómez, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

311 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2224

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte 2e Apelación de Puerto Plata, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes.
Abogados:	Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tomayo Rojas.
Recurridos:	Aníbal Ripoll Santana y compartes.
Abogado:	Kathy Esmeralda Hernández Tineo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 180° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Lidia Luz Ulloa Cruz, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tomayo Rojas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Aníbal Ripoll Santana, Manuel Enrique Olivero Cuevas, por sí y en representación de la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, quienes tienen como abogada apoderada a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández Tineo, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00062, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida señor Aníbal Ripol (sic) Santana, por falta de concluir. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 855/2021, de fecha 6-9-2021, del Ministerial Rafael Hiraldo Dipré Alguacil de Estrados del Despacho Penal de este Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores: ANA JOAQUINA ULLOA DE LA CRUZ, DULCE MARÍA ULLOA CRUZ y LIDIA LUZ ULLOA CRUZ, representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LCDOS. PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, NILCIDA ESTHER TAMAYO ROJAS y AURELIANO MERCADO MORRIS, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2021-SSEN-00390, de fecha 18-06-2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia confirma la sentencia apelada. TERCERO: Comisiona al Ministerial Rafael Hiraldo Dipré Alguacil de Estrados del Despacho Penal de este Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de

defensa depositado en fecha 5 de enero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de noviembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Lidia Luz Ulloa Cruz, y como parte recurrida Aníbal Ripoll Santana, Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza y Manuel Enrique Olivero Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** que las señoras Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Lidia Luz Ulloa Cruz apoderaron a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de una demanda en reivindicación de bien inmueble de una sucesión y puesta en posesión contra Aníbal Ripoll Santana, Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza y Manuel Enrique Olivero Cuevas, en ocasión de que Aníbal Ripoll Santana vendió a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza un inmueble que se alega indiviso; acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 271-2021-SSEN-00390 de fecha 18 de junio de 2021; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante primigenia interpuso recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta sala determine si en este caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: "Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial

debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada[312].

4) Ha sido criterio de esta Primera Sala que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones[313], en el caso en concreto su recurso de casación, en el cual le corresponde demostrar un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

5) Por igual, ha sido juzgado que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[314]. En ese tenor, en el caso del recurso de casación, la calidad de la parte recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la misma instancia que culminó con la sentencia impugnada[315].

6) De la lectura del fallo objeto del presente recurso de casación y de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, se establece que la demanda original en reivindicación de inmueble incoada mediante el acto núm. 331/2020 de fecha 1 de marzo de 2023, fue realizada por Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Lidia Luz Ulloa Cruz, siendo estas quienes apelaron la decisión del primer juez ante la corte *a qua.* En dichas circunstancias, resulta evidente que Eusebia Ulloa de la Cruz, quien figura como correcurrente, no tiene calidad para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no fue parte ni estuvo representada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada, así como tampoco en la instancia anterior dada en ocasión del proceso que nos ocupa, por tanto, procede declarar inadmisible el

312 SCJ 1ra Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B. J. 1236.
313 SCJ 1ra. Sala núm. 128, 29 enero 2020, B. J. 1310.
314 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
315 SCJ Salas Reunidas núm. 4, 14 diciembre 2016, B. J. 1273; 1ra. Sala núm. 25, 14 diciembre 2011, B. J. 1213.

recurso en cuanto a dicha parte, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

7) Continuando con el conocimiento de la contestación que nos ocupa, la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta aplicación del principio del tercer adquiriente de buena fe y a justo título; **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los medios de pruebas; **cuarto:** precedentes contradictorios emitidos por el mismo tribunal; **quinto:** falta de estatuir.

8) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del principio de tercer adquiriente de buena fe, toda vez que la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza adquirió una propiedad sin que el vendedor, Aníbal Ripoll Santana, haya justificado su derecho de propiedad a sabiendas de que formaba parte de la masa sucesoral de los finados Arturo Ulloa y Andrea Cruz, cuyo proceso de partición era conflictivo y al estar inconcluso corría el riesgo de los incidentes que surgiesen, por lo que no podía alegar ser adquirente de buena fe, ni a justo título, además de que dicha adquiriente tenía conocimiento de que el inmueble en cuestión había sido ofrecido como dación en pago por las labores de abogado en el proceso de partición abierto, pues le fueron notificadas oposiciones para que no realizara construcciones en dicho terreno, incluso antes de que se suscribiera la ratificación de la venta del inmueble.

9) Igualmente, la recurrente expone que el fallo impugnado adolece de falta de motivos, ya que la corte *a qua* limitó su motivación al agravio fundado en la violación al principio del tercer adquiriente de buena fe y a justo título, sin expresar los motivos para rechazar el recurso de apelación, además de que incurrió en desnaturalización de las pruebas debido a que no dio el verdadero alcance a los documentos que supuestamente justificaban los derechos de la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, pues no se aportó acto de determinación de herederos ni documento en que se demostrara que los suscribientes del contrato de compraventa ostentaban la calidad de herederos de la sucesión Arturo Ulloa Polanco, en otras palabras, señala la parte

recurrente que, la corte *a qua* debió analizar si el hoy correcurrido Aníbal Ripoll Santana tenía calidad para vender el referido inmueble indiviso que corresponde a la masa sucesoral del finado antes mencionado.

10) En ese orden, continúa la parte recurrente indicando, que el contenido de la certificación de la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Puerto Plata, de fecha 13 de septiembre de 2019, evidencia que los correcurridos reconocieron que el inmueble vendido pertenecía a una sucesión indivisa en la que al entonces vendedor solo le correspondía un porcentaje como pago por sus honorarios en el proceso de la partición, pero no existe documento que hiciera constar que el terreno vendido le pertenecía por efecto de una partición, ni judicial ni amigable, tampoco en un contrato de dación en pago que justifique dicha actuación, por tales motivos, no debió considerar al correcurrido Aníbal Ripoll Santana como vendedor de buena fe ni a justo título. Por igual, afirma la parte recurrente que fue desnaturalizado el contrato de ratificación de venta de fecha 22 de mayo de 2019, por las mismas razones indicadas de que no existe documento que justifique la calidad de los suscribientes para ratificar la transacción.

11) De su lado, la parte recurrida no presentó defensa respecto de los medios ahora examinados.

12) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…8.- Valora la corte, que el Juez del Tribunal del Primer Grado, para decidir la demanda en reivindicación de inmueble vendido de una sucesión, establecido en el considerando no. 27 de la sentencia impugnada consta: que por las pruebas aportadas al proceso, el tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) que en fecha 19-12-2016, fue suscrito un acto de venta de inmueble (…) *mediante el cual Aníbal Ripol Santana, vende a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza Inc. Un solar con una extensión superficial de 599 metros cuadrados, ubicado en la calle Altagracia del Municipio de Guananico, propiedad que perteneció a los sucesores del finado Arturo Ulloa* (…) *conforme la certificación expedida por el Conservador de Hipotecas y directora de Registro del Ayuntamiento de Puerto Plata; acto ratificado en fecha 22-5-2019, por ante el notario público del municipio de Puerto Plata, Licdo. Félix Ramos Peralta, por los señores: Esmeldi Ulloa Santos, Mercedes Ulloa Ortega,*

Agripino Francisco, Epifanio Santos, Héctor Ulloa, Fidelio Francisco, Santiago Rodríguez Ulloa, Luis Amable Francisco Ulloa, Demetrio Ulloa Lagua y Rosalía Francisco. (…) *9.- Que en los considerandos 29, 30, 31 y 32, sintetiza el juez a-quo, (29) que el inmueble cuya restitución persiguen los demandantes, ha sido vendido a la co-demandada la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza Inc., tercer adquiriente de buena fe, vendido por el señor Aníbal Ripol* (sic) *Santana, justificando sus derechos* (sic) *de propiedad por haberlo recibido en pago de honorarios por parte de los sucesores de Arturo Ulloa; (30) actos que son válidos hasta que un tribunal competente decida lo contrario, lo cual no es parte de nuestro apoderamiento ya que la parte demandante se ha limitado a solicitar la restitución pura y simple del mismo a favor de los demandantes, en perjuicio de un tercer adquiriente de buena fe, y ante la existencia de contratos tenidos hasta el momento como buenos y válidos, teniendo los demandantes acción en contra de los coherederos que dispusieron del inmueble para pagar honorarios a su abogado, para el momento de proceder a la distribución de los bienes sucesorales, les sea reducido a dichos sucesores el valor del inmueble de que se trata en provecho de los sucesores que no consintieron y no se beneficiaron de la venta o Dación en pago. 10.- Que del estudio del fallo de la sentencia impugnada se pone de manifiesto, que el Juez del Primer Grado hizo una correcta valoración de los hechos y una justa aplicación del derecho, valoración que esta alzada hace suya; tomando en cuenta de que, además de lo razonado por el Juez A-quo, a los demandantes (hoy recurrentes), les fue reconocida su calidad de herederos de la sucesión aperturada con el fallecimiento de los señores: Arturo Ulloa y Andrea Cruz; en fecha 25-3-2019, fecha en que fuere dictada la sentencia 00036, de esta Corte de Apelación que le reconoció la calidad para accionar como herederos de la ya citada sucesión; por lo que habiéndose realizado el acto de disposición de la Dación en Pago al Licdo. Aníbal Ripol* (sic) *Santana, en fecha 19-12-2016, anterior al 25-3-2019, por los coherederos Ulloa que representaba el Licdo. Aníbal Ripol* (sic) *Santana; lo procedente es lo aludido por el Juez A-quo, de que le sea reducido a los recurridos la proporción del valor del inmueble cedido de la parte que les corresponda de la sucesión. 11.- Que siendo, así las cosas, de que la ocupante del inmueble que se pretende su desalojo y/o reivindicación, la Iglesia Asamblea de Dios*

Casa de Alabanza Inc. es una poseedora de buena (sic) *conforme a justo título ya descrito, cuyo vendedor era al momento de realizar la operación de Compra-Venta, un adquiriente también de buena fe, se impone el rechazo del recurso de apelación que examina, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada, por las razones expuestas.*

13) El punto central que discute la parte recurrente en los medios ahora examinados y que corresponde ser decidido por esta Primera Sala, se basa en determinar si la corte *a qua* hizo bien en considerar al abogado Aníbal Ripoll Santana como tercero adquiriente de buena fe por haber adquirido un inmueble de una sucesión de manos de unos cuantos coherederos que acordaron una proporción de sus derechos sucesorios como pago de los honorarios de aquel; y por igual, a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza Inc., como adquiriente a justo título porque compró el referido inmueble al vendedor que se dice adquiriente de buena fe, cuando –según sostiene la parte recurrente– el primero tenía conocimiento de que ese inmueble formaba parte de una masa sucesoral, cuyo proceso de partición era conflictivo, y a la segunda le fueron notificadas oposiciones relacionadas a dicho inmueble, previo a que fuera ratificada la venta que suscribió con Aníbal Ripoll Santana.

14) La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

15) También conviene destacar que desde el momento en que se abre la sucesión, por la muerte del causante, comienza el estado de indivisión entre los coherederos. Siendo considerados como indivisos aquellos bienes cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado, por no haberse realizado las operaciones de partición y liquidación, las proporciones individuales de los derechos que comparten en indivisión[316].

16) Ha sido juzgado "que la venta consentida por uno de los herederos sin participación de sus hermanos no impide que se ordene la

316 SCJ 1ra. Sala núms. 65, 28 octubre 2020, B. J. 1319; 1478, 31 agosto 2018, B. J. 1293.

transferencia a favor del comprador, siempre que se trate de los derechos atribuidos a él, es decir, que la venta recaiga sobre los derechos que han sido atribuidos al heredero vendedor[317]". En ese mismo sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha compartido el criterio de que "es válido en nuestro derecho vender anticipadamente los derechos sucesorios por quien fuese su titular, quedando a cargo de quienes fueren afectados hacer la acción correspondiente, por no haber dispuesto la transferencia de sus derechos[318]".

17) Dichos criterios se refieren a que la venta –en ese escenario– debe realizarse sobre los derechos que han sido conferidos al heredero vendedor. Quiere decir, que cuando se trata de una masa sucesoral con múltiples bienes, para vender es conveniente que se hayan delimitado las proporciones individuales de cada heredero sobre los derechos que comparten en indivisión, lo cual no es posible colegir del fallo impugnado, ya que no se hizo constar si los bienes de la sucesión en cuestión fueron delimitados y distribuidos entre los herederos.

18) De los motivos ofrecidos por la corte *a qua* en su decisión, transcritos precedentemente, se advierte que retuvo la buena fe de Aníbal Ripoll Santana partiendo de que este en fecha 19 de diciembre de 2016, vendió a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza el solar con extensión superficial de 599 metros cuadrados, ubicado en la calle Altagracia del municipio de Guananico, provincia Puerto Plata, por haberlo adquirido del porcentaje que le correspondió como pago de honorarios profesionales y representación en el proceso de partición de los bienes relictos de Arturo Ulloa, conforme el acuerdo suscrito con los herederos Esmeldi Ulloa Santos, Mercedes Ulloa Ortega, Agripino Francisco, Epifanio Santos, Héctor Ulloa, Fidelio Francisco, Santiago Rodríguez Ulloa, José Amancio Ulloa Lagua, Demetrio Ulloa Lagua, Rosalía Ulloa y Luis Amable Francisco Ulloa, más la ratificación de dicha venta en fecha 22 de mayo de 2019, Además la alzada estableció que al momento en que se concretó la dación en pago en fecha 19 de diciembre de 2016, no se le había reconocido la calidad de herederos de la sucesión en cuestión a la actual parte recurrente, pues la sentencia que les reconoció la vocación sucesoral respecto de los bienes relictos de Arturo Ulloa y Andrea Cruz fue posterior, en fecha 25 de marzo de

317 SC-PS-22-1371, 29 abril 2022, B. J. 1337.
318 SCJ-PS-22-3358, 18 noviembre 2022, B. J. 1344

2019. En adición, se observa que la alzada consideró a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza ocupante de buena fe y a justo título del referido inmueble, porque lo adquirió de un vendedor cuya propiedad se atribuyó de buena fe y, bajo ese entendido, dispuso del bien.

19) De acuerdo con los artículos 2268 y 2269 del Código Civil "se presume siempre la buena fe, y corresponde la prueba de aquel que alega lo contrario", y "basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición", por lo tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes.

20) Ante la presunción de buena fe de un tercero adquiriente, cuando concierne a un inmueble que proviene de una sucesión indivisa como sucede en este caso, es necesario que el juzgador examine, al menos, las siguientes circunstancias: *i)* la titularidad del vendedor respecto del inmueble objeto de la venta y si el adquiriente verificó que el documento en que se sustenta la propiedad consta de registro público, si establece que el bien tiene varios copropietarios o que forma parte de una sucesión indivisa; *ii)* que el adquiriente desconozca la existencia de la indivisión o de los conflictos sobre la titularidad del bien; *iii)* si el precio pagado por el adquiriente se aproxima o ajusta al valor del mercado; y, *iv)* si el adquiriente ha actuado con diligencia razonable en la investigación de la situación del inmueble objeto de la venta. Estas menciones no deben ser consideradas de manera limitativa.

21) La lectura íntegra del fallo impugnado y los documentos que fueron aportados a la corte *a qua* y a esta Sala, estos últimos examinados en ocasión de la desnaturalización de pruebas denunciada por la recurrente, revelan que, según la certificación expedida por la Lcda. Arabella del Rosario Román, conservadora de hipotecas y directora de Registro del Ayuntamiento de Puerto Plata, en fecha 1º de agosto de 2019 fue registrado el contrato de venta entre Aníbal Ripoll Santana y la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza Inc., en el que el primero manifestó ser propietario de un solar con una extensión superficial que mide 1599 metros cuadrados ubicado en la calle Altagracia del municipio de Guananico, propiedad que perteneció a los sucesores de Arturo Ulloa, en tal virtud vendía a la segunda un solar con una extensión superficial de 599 metros cuadrados que se encuentra en la ubicación

ya señalada. Adicionalmente, indica que el vendedor "justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, por el porcentaje que le correspondió en su condición de abogado de la parte que representa en la reclamación de los bienes sucesorales del finado Arturo Ulloa".

22) Igualmente en la sentencia impugnada se observa que no fue un hecho controvertido que Aníbal Ripoll Santana representó legalmente a Esmeldi Ulloa Santos y compartes en el proceso de partición de los bienes relictos de Arturo Ulloa contra Julia, Lidia Luz, Lorenzo, Dulce María, Rafael Luciano, Ana Joaquina, Rogelio y Antonio Ulloa Cruz, lo cual fue corroborado con la sentencia núm. 472 de fecha 5 de febrero de 1999, expedida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, descrita por la alzada en los documentos que le fueron aportados, en la cual se puede leer en el tercer párrafo de la página 8 que "el señor ARTURO ULLOA falleció el día 6 de octubre de 1997, y dejó como herederos a sus hijos FRANCISCO ULLOA ORTEGA, ANA MERCEDES ULLOA ORTEGA, LUIS ULLOA ORTEGA, VALERIANA ULLOA, sucesores de Victoriana Ulloa Ortega, RAMÓN ANTONIO ULLOA ORTEGA, PABLO ULLOA ORTEGA y SANTIAGO ULLOA, JULIA, LIDIA LUZ, LORENZO, DULCE MARIA, RAFAEL LUCIANO, ANA JOAQUINA, ROGELIO Y ANTONIO ULLOA CRUZ".

23) De las comprobaciones anteriores, no se advierte con certeza que el inmueble vendido y cuya reivindicación solicita la parte recurrente corresponde a bienes determinados o específicos de la sucesión asignados a los herederos vendedores ni que, de acuerdo con el porcentaje acordado como dación en pago al correcurrido, se haya transferido la propiedad de dicho bien a favor de este último. Tampoco consta que la compradora, Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza Inc., haya verificado que el derecho de propiedad del vendedor, Aníbal Ripoll Santana, sobre el referido inmueble estuviera avalado por un documento con registro público, por el contrario, la inscripción tardía del mencionado acto de venta en la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil de Puerto Plata solo destaca que dicha titularidad provenía de un acuerdo previo con los herederos (aparentes) de la sucesión de Arturo Ulloa.

24) Por otro lado, queda de manifiesto que el primer adquiriente, Aníbal Ripoll Santana, desde el 1999 tuvo conocimiento de a quienes se les reconoció hijos del fallecido Arturo Ulloa (incluida la actual parte recurrente) y del estado de indivisión de la masa sucesoral de los herederos, por lo cual resulta cuestionable la buena fe atribuida por la corte *a qua* a favor de la parte recurrida, frente a la existencia de pruebas de que Aníbal Ripoll Santana no actuó en desconocimiento del conflicto entre los sucesores, ni consta que la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza Inc., haya indagado si el vendedor contaba con la autorización de todos los herederos, por tanto, actuó de manera negligente ante el conocimiento de que el bien provenía de un proceso de partición sucesoral.

25) Por todo lo antes dicho, esta Primera Sala considera que ha quedado configurada la incorrecta aplicación del principio de tercero adquiriente de buena fe y la desnaturalización de medios probatorios denunciada por la parte recurrente, ya que la alzada retuvo que la parte recurrida actuó de buena fe y a justo título sin dar el verdadero alcance a la documentación que previamente ha sido analizada y sin adentrarse a realizar las comprobaciones de lugar, antes mencionadas, de cara a las condiciones que necesariamente deben ser evaluadas cuando se procura destruir la presunta buena fe del tercero adquiriente, como en efecto ha perseguido la recurrente. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás vicios denunciados.

26) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, conforme se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; y 2268 y 2269 del Código Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2225

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dayfre de la Paz Laurencio.
Abogados:	Livino Tavares Paulino y Tania Minerva Tavárez Ortiz.
Recurridos:	Juana Cristelia Mercedes Moreno y Mapfre BHD Seguros, S.A.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dayfre de la Paz Laurencio, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Livino

Tavares Paulino y la Lcda. Tania Minerva Tavárez Ortiz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas Juana Cristelia Mercedes Moreno y Mapfre BHD Seguros, S.A., quienes no depositaron notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00110, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor DAYFRE DE LA PAZ LAURENO, en contra de la Sentencia Civil No.550-2020-SSENT00078, de fecha 14 del mes de abril del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el hoy recurrente, en favor de la señora JUANA CRISTELIA MERCEDES MORENO y la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., Compañía de Seguros.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor DAYFRE DE LA PAZ LAUREANO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. V. ADALGISA TEJADA MEJÍA, abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 949/2023 instrumentado en fecha 8 de agosto de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dayfre de la Paz Laurencio, y como partes recurridas Juana Cristelia Mercedes Moreno y Mapfre BHD Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en fecha 2 de septiembre de 2018 ocurrió un accidente entre un vehículo de motor conducido por Julio Ramírez Leguisamo, propiedad de Juana Cristelina Mercedes Moreno y la motocicleta propiedad de Plaza Almonte Sarita, S.R.L., conducida por Dayfre de la Paz Laurencio, quien resultó con lesiones físicas permanentes; **b)** en virtud del referido hecho, el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Juana Cristelia Mercedes Moreno de Ramírez, con oponibilidad a Mapfre BHD Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 550-2020-SSENT-00078 de fecha 14 de abril de 2021; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante primigenio, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, las partes recurridas Juana Cristelia Mercedes Moreno y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa, sin embargo, no depositaron su constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, a falta de dicho depósito del acto de notificación del memorial de defensa y su constitución, se impone, en virtud del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: perención de la sentencia recurrida (artículo 156 del Código del Procedimiento Civil); **segundo:** violación del artículo 235 numeral 2 de la Ley núm. 63-17; **tercero:** sentencia recurrida resulta ser precaria, dudosa, insegura y falta de criterio en sus motivaciones.

6) En el primer medio de casación y en el segundo ordinal de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, la parte recurrente solicita que fuese declarada la perención de la sentencia impugnada, debido a que la decisión recurrida fue dictada el 12 de abril de 2022 y

notificada mediante los actos núms. 381/2023 y 382/2023, de fechas 27 de julio de 2023, respectivamente, lo cual contraviene el artículo 156 del Código Procedimiento Civil.

7) Con relación a la situación procesal invocada el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

8) Según resulta del texto en cuestión se deriva que aplica al régimen jurídico para la notificación de la sentencia dictada en defecto en cualquiera de sus modalidades, sin embargo, cuando se trata de una decisión contradictoria el referido texto no tiene aplicación, como ocurre en la especie, que la sentencia dictada por la alzada no fue dictada en defecto, sino de manera contradictoria, por lo que no se encuentra dentro de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

9) Sin desmedro de lo anterior es preciso indicar, que en los casos de solicitud de perención de sentencias, dicho requerimiento no es procedente ante esta sala, en virtud de que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la perención de sentencia constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de la Corte de Casación- no se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenar las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa, pues el carácter excepcional del recurso de casación da lugar, entonces, a que esta corte se encuentre impedida de declarar

la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación[319], por lo que procede desestimar el medio examinado y el ordinal segundo de las conclusiones principales formulada en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

10) En el segundo medio y un aspecto del tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte distorsionó las declaraciones que constan en el acta de tránsito y en la comparecencia personal de las partes, en razón de que en dicha medida de instrucción, las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo propiedad de Juana Cristelia Mercedes Moreno resultan contradictorias, ya que en sede de primer grado expresó que no puso las luces direccionales porque los carros que transitaban le dieron paso y en la audiencia ante la corte *a qua* manifestó que sí puso las direccionales, en tanto que el señor Julio César Ramírez Leguisamo incurrió en violación del numeral 2 del artículo 235 de la Ley núm. 63-17 por actuar con torpeza y descuido al no colocar la luz direccional.

11) La corte *a qua* fundamentó la decisión en los motivos siguientes:

Que al verificar el acto No. 046/2019, de fecha 04 del mes de febrero del año 2019, del protocolo del ministerial PEDRO ANTONIO BRAZOBAN PEREZ, mediante el cual se extrae que el señor DAYFRE DE LA PAZ LAURENCIO, interpuso Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de la señora JUANA CRISTELIA MERCEDES MORENO DE RAMIREZ, y la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A., Compañía de Seguros, fundamentada en la responsabilidad civil, la cual se encuentra prevista en el artículo 1384, párrafo lero. del Código Civil. Que al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 párrafo lero., solo es necesario, probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa, y en ese sentido, en el acta policial constan las declaraciones del señor JULIO CÉSAR RAMIREZ LEGUISAMON, conductor del vehículo propiedad de la

319 SCJ 1ra. Sala núm. 108, 27 octubre 2021, B.J. 1331.

señora JUANA CRISTELIA MERCEDES MORENO DE RAMIREZ, el cual establece: 'SR. mientras transitaba en la c/Ramón Matías Mella dirección sur-norte cuando me detengo para entrar a la izquierda vienen otros vehículos y me cedieron el paso. cuando estoy entrando fui impactado por una motocicleta de datos desconocido conducido por el sr. DAYFRE DE LA PAZ LAURENCIO, el cual, con el impacto, impacto con otro vehículo, donde lo asistí y lo trasladé al hospital Dr. Ney Arias Lora (lesionado), resultando mi vehículo con daños. bómper delantero, cristal delantero, parrilla, bonete, ambos bómpers, ambas pantallas y otros posibles daños...'. Mientras que el señor DAYFRE DE LA PAZ LAURENCIO, conductor de la Motocicleta, marca Tauro, modelo CG-200, color Negro, chasis No. TARPCMSOXHC005747, propiedad de Plaza Almonte Sarita SRL, declaró: 'SR. Mientras transitaba por la c/ Ramón Matías Mella el vehículo de la 1ra., declaración se atravesó no le pude esquivar y le impacté. resultando yo lesionado y mi motocicleta con daños a evaluar...'. Que el artículo 237 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario. Que en ese sentido, se ha podido comprobar que, con las declaraciones presentadas por el testigo y la comparecencia personal de las partes, tanto de primer grado como por ante esta Alzada, que no se advierte una falta probada departe del señor JULIO CÉSAR RAMÍREZ LUGUISAMON, conductor del vehículo que alegadamente causó daños al señor DAYFRE DE LA PAZ LAUREANO, ni que este fue el causante del accidente tratado, pues las declaraciones dadas por ambos conductores resultan contradictorias entre sí respecto a la causa que dio origen al accidente, sumado al testimonio del señor DAMIR ISAAC MERCEDES en calidad de testigo, quien expresó: 'Estoy aquí porque vi un accidente de tránsito por impertinente, el accidente ocurrió en Genoveva, me encontraba en el asiento de atrás de mi tío y mi tío pone siempre la direccional, puede ver la moto, estaba doblando y vino un motorista violentando lo que dice la ley', inculpándose ambos conductores recíprocamente, por lo que no ha quedado plenamente comprobado que el conductor del carro fuera el causante exclusivo del mismo; que además no existen otros medios de pruebas que puedan suplir el acta policial, de la cual la jurisprudencia

dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798); y, en consecuencia, establecer la causa real del accidente, de donde, en definitiva, este tribunal no puede dar por establecido que el hecho generador de la presente acción se debió a la conducción impropia del señor JULIO CÉSAR RAMÍREZ LUGUISAMON, en su calidad de conductor del vehículo que alegadamente ocasionó los daños. Que para que un tribunal apoderado de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Que al verificar la sentencia apelada se ha podido comprobar que la misma contiene todos los elementos necesarios para considerarla una sentencia satisfactoria, pues la jueza a-qua ha dado contestación a las conclusiones planteadas, tomando en cuenta todos los medios de pruebas aportados; que por los motivos indicados anteriormente somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente, señor DAYFRE DE LA PAZ LAUREANO, no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la jueza a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, confirmado, por vía de consecuencia dicha sentencia.

12) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda que perseguía el resarcimiento económico por los daños irrogados al recurrente como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial, imputado al señor Julio César Ramírez Luguisamon, quien conducía el vehículo propiedad de Juana Cristelia Mercedes Moreno, asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A. La corte de apelación confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado, la cual había rechazado la demanda original bajo el fundamento de que no fue demostrado a cargo de quién estuvo la falta que provocó el accidente.

13) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que

tengan como fundamento la colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

14) La postura enunciada se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[320].

15) Es pertinente destacar, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

16) De la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró el acta de tránsito núm. Q-96276-18, de fecha 3 de septiembre de 2018, documento cuya desnaturalización se invoca, mediante la cual, la alzada retuvo que en dicha pieza probatoria se hace constar las siguientes declaraciones: Julio César Ramírez Leguisamo: *SR. mientras transitaba en la c/Ramón Matías Mella dirección sur-norte cuando me detengo para entrar a la izquierda vienen otros vehículos y me cedieron el paso.*

320 SCJ 1ra Sala núm. 919, 17 agosto 2016, B.J. 1269.

Cuando estoy entrando fui impactado por una motocicleta de datos desconocido conducido por el sr. Dayfre De La Paz Laurencio, el cual, con el impacto, impactó con otro vehículo, donde lo asistí y lo trasladé al hospital Dr. Ney Arias Lora (lesionado), resultando mi vehículo con daños, bómper delantero, cristal delantero, parrilla, bonete, ambos búmpers, ambas pantallas y otros posibles daños, y Dayfre de la Paz Laurencio: *SR. Mientras transitaba por la c/ Ramón Matías Mella el vehículo de la 1ra., declaración se atravesó no le pude esquivar y le impacté. Resultando yo lesionado y mi motocicleta con daños a evaluar.*

17) A juicio de esta Corte de Casación –contrario a lo invocado por la parte recurrente– la jurisdicción *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, luego de la valoración de las declaraciones de Julio César Ramírez Leguisamo, vertidas a partir del examen del acta de tránsito, por cuanto se advierte que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dicha pieza probatoria, como correspondía, que ambos conductores se endilgan mutuamente la responsabilidad.

18) Igualmente, la alzada valoró la comparecencia personal que fue celebrada en sede de primer grado, en la cual el señor Julio Cesar Ramírez Luguisamon declaró lo siguiente: *Yo venía por la Carretera Mella, que va para Harás Nacionales, yo iba a entrar a Genoveva, de repente aparece ese vehículo del lado izquierdo, él no me vio porque no debía venir en esa vía yo vi que cayó encima de otro carro, el otro carro se fue, la ambulancia estaba en un tapón, lo llevé al Ney Arias Lora, y se lo entregué al papá y la mamá y luego fui a reportar el choque. P. ¿En qué parte del vehículo impactó? R. Parte derecha, parte delantera. P. ¿La recta es así como se ve en la foto? R. Si. P. ¿Qué pasó con las direccionales? R. No la puse porque me (sic) los carros me dieron paso, puse cambio de luz. P. ¿Usted en la recta pudo ver el motor? R. No lo vi había dos carros antes que yo me dieran paso, el motorista, se metió por el lado derecho y no vi el motor.*

19) En ocasión del conocimiento del recurso de apelación fue celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021 una comparecencia personal en la cual Julio Cesar Ramírez Luguisamon depuso lo siguiente: *yo venía transitando de sur a norte, entonces cuando llegué a la esquina que iba a entrar para mi casa, claro venían más vehículos detrás de mí,*

yo puse las direccionales, entonces cuando yo doblo a una velocidad tranquilito me impactó este señor, a una velocidad increíble, porque un motor y mire como puso el vehículo un motor, eso no puede ser a 50 ni a 35, entonces yo no lo vi, porque él venía del otro lado del vehículo, el rebaso por la derecha en vez de la izquierda porque si es por la izquierda yo lo veo, pero al ser por la derecha los vehículos me los taparon, cuando yo entre oí el bum, fue lo único que pude ver, el señor cayó encima de mi vehículo y cayó encima de otro vehículo, el rebaso por el lado derecha, por eso no lo vi, si él rebasa por la izquierda yo lo veo y freno, yo no lo vi cuando entre ahí vino el impacto, yo lo lleve al Ney Arias Lora, él estaba conduciendo sin licencia ni nada, él no tenía documentos cuando llego allá, afecto la vida de él y la mía, porque yo tuve que gastar (…).

20) Según las declaraciones transcritas precedentemente, se advierte que el señor Julio César Ramírez Leguisamo reconoció en ocasión de la comparecencia personal celebrada en sede de primer grado que no encendió la luz direccional y, por otro lado, en ocasión de la comparecencia personal celebrada en sede de apelación manifestó que sí la prendió. Si bien es cierto que de la sentencia impugnada no se deriva que la corte de apelación haya realizado una motivación particular respecto de la contradicción enunciada, no menos cierto es que precisamente retuvo que no es posible determinar cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente debido a que advirtió que las declaraciones de ambas partes resultan contradictorias entre sí, lo cual también fue corroborado con el informativo testimonial que recoge las declaraciones del testigo Damir Isaac Mercedes.

21) En el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen a derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que se desestima.

22) En un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada al decidir el recurso de apelación se percibe dudas, precariedad e inseguridad, toda vez que existe falta de criterio en las motivaciones establecida en los numerales 15 y 17 de

la sentencia recurrida; que en sede de fondo fueron distorsionados los hechos y se ha hecho una incorrecta aplicación de las pruebas.

23) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho rige como eje esencial de legitimación y consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[321], lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[322]. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[323]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[324].

24) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al juzgar en la forma indicada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, se fundamentó en la documentación aportada, en tanto se advierte que ofreció motivos suficientes, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

25) En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida gananciosa, de conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

---

321 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

322 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

323 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

324 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil ; 156 del Código de Procedimiento Civil; 235 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; 26, 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Juana Cristelia Mercedes Moreno y Mapfre BHD Seguros, S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dayfre de la Paz Laurencio, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00110, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Osiris Tejeda Reyes.
Abogado:	Reynalda Celeste Gómez.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Seguros Banreservas, S.A.
Abogados:	Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de ostubre de 202**4, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Osiris Tejeda Reyes, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Tayche Zarzuela Pérez, y Seguros Banreservas, S.A., representada por Víctor José Rojas de Jesús, la cual tiene como abogados apoderados al Lcdo. José Alfredo Risek Vidal y el Dr. Luis Guillermo Fernández Budajir, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00376, de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CARLOS OSIRIS TEJEDA REYES en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-00634, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-DYP-00311, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S.A, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA al señor CARLOS OSIRIS TEJEDA REYES al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ ALFREDO RIZEK VIDAL, MARÍA FERNANDA ORTEGA MEDRANO, OSCAR D` OLEO SEIFFE, ANNY ALCÁNTARA SÁNCHEZ, TAYCHE ZARZUELA, GERTRUDIS ADAMES BATISTA, LISBET GUZMÁN BEATO, ANGEL PEREZ FELIZ y el DR. LUIS-GUILLERMO FERNÁNDEZ BUDAJIR, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 418/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA) depositado en fecha 28 de febrero de 2024; d) acto núm. 224-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en fecha 4 de marzo de 2024; e) memorial de defensa de Seguros Banreservas, S.A. depositado en fecha 1 de marzo de 2024; y **f)** acto núm. 261/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Osiris Tejeda Reyes, y como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito Carlos Osiris Tejeda Reyes demandó a la Dirección General de Aduanas (DGA), con oponibilidad a Seguros Reservas, S.A.; **b)** la referida acción fue rechazada mediante sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-000634, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, acción que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Por un correcto orden procesal, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en su memorial de defensa. La parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), solicita la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por extemporáneo en incumplimiento del artículo 14 de la Ley 2-23, mientras que la correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., requiere que se inadmita la presente vía recursiva por no haberse acreditado el interés casacional establecido en el artículo 10 de la mencionada legislación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado los indicados memoriales de defensa, al tenor de los actos núms. 261/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, y 224-2024, de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, antes citados, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto a la primera causa de inadmisión, señala la correcurrida que es posible observar en la parte final de la sentencia impugnada que dicha copia certificada está en manos del recurrente desde el 5 de enero de 2024, fecha que debe ser considerada como el momento en que tomó conocimiento de esta, desde lo que hasta la interposición del recurso ha transcurrido un periodo mayor a los 39 días. En ese sentido, argumenta que los precedentes constitucionales núms. TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, los cuales son vinculantes para todos los tribunales de la República, establece que, si la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, por lo que en este caso el plazo

de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 está vencido.

5) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[325]; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su ejercicio [326], a pena de inadmisibilidad.

7) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

8) De la lectura íntegra de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro

325 Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.
326 SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo atacado, señaló y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero, momento en el cual, la parte reclamante tomó conocimiento de la decisión cuestionada.

9) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[327]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede desestimar este argumento.

10) En ese sentido, aclarado lo anterior, esta Primera Sala ha comprobado que, en fecha 25 de enero de 2024, mediante acto núm. 80, instrumentado por Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia recurrida en casación fue notificada a Seguros Reservas, S.A. en su domicilio ubicado en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, y a la Dirección General de Aduanas (DGA), en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Jacinto Mañón, núm. 1101, edificio Miguel Cocco, Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante haber hablado con Yenny Feliz y Wendy Recio, quienes dijeron ser empleadas, respectivamente, de cada institución. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

11) En virtud de lo anterior, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 23 de febrero de 2024, mientras que el presente recurso fue interpuesto

327 SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2024; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso dentro del plazo correspondiente, por lo que procede rechazar esta causa del pedimento incidental planteado.

Sobre el interés casacional

12) En cuanto a la segunda causal de inadmisibilidad, se advierte que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[328]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente invoca únicamente la falta de base legal, violación que se enmarca dentro de las denominadas infracciones

328 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesales, por lo que, procede el rechazo del medio de inadmisión requerido y en consecuencia examinar el medio propuesto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

15) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) Como único medio de casación, la parte recurrente alega la falta de base legal, argumentando que la Corte *a qua*, de un lado, no comprobó que el certificado médico legal existe lo que se corresponde con un incorrecto escrutinio de las pruebas, y de otro, que incurrió en una errada aplicación del ámbito de la responsabilidad civil ya que obvió el fundamento de los artículos comprendidos entre los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano y le otorgó una connotación de la cosa inanimada sin advertirle a cada parte para que ejerciera su defensa sobre este elemento nuevo.

17) En defensa de la sentencia impugnada, la parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), arguye que esta fue dictada exponiendo de manera precisa cada alegato de las partes y le brinda respuesta a través de la base legal indicada, indicando que el recurrente no aportó ante el tribunal de primer grado el certificado médico legal correspondiente para demostrar los daños morales causados ni subsanó ante la alzada esta omisión.

18) En respuesta al agravio presentado, la parte correcurrida, Seguros Banreservas, S.A., sostiene que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho toda vez que la parte recurrente no aportó de manera oportuna ante el juez de fondo el certificado médico legal al expediente como alude ni tampoco hizo mención de este en ninguno de sus escritos. Señala, en adición, que la disposición normativa aplicable en este caso es la tipificada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano porque nace de un ilícito penal que solo genera responsabilidad por el hecho propio o por

la relación de comitencia *preposé* como lo indicó la alzada al variar la calificación.

19) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

7. Que se ha podido observar, que la parte recurrente y demandante original según su acto introductivo de demanda, ha enmarcado su acción en una responsabilidad civil, en base a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III, del Código Civil, que configuran la responsabilidad por el hecho personal, la responsabilidad por el comitente-prepose, en última instancia por oponibilidad a la compañía aseguradora. 8. Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original incoada por el demandante hoy recurrente, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso esta jurisdicción de alzada otorga al caso que nos ocupa la verdadera calificación conforme al pedimento de la parte demandante original, a fines de calificar correctamente la demanda, y que al haber sido puesto en causa el propietario del vehículo, con pedimento de oponibilidad a la compañía aseguradora, la demanda en reparación en daños y perjuicios no puede ser ponderada por el hecho personal, ni por el guardián de la cosa inanimada sino por el comitente-preposé, debiendo establecerse si la parte demandada es el propietario del vehículo que alegadamente causó los daños, para entonces determinar la comitencia que tiene éste en cuanto al preposé y luego examinar si el mismo fue el causante del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil. 14.Que, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio, hemos podido determinar que en el dossier de documentos no se encuentra depositado el certificado médico legal. Que, aunque si bien el daño moral se encuentra a la libre apreciación de los Jueces de acuerdo a los medios probatorios que le son sometidos, no menos cierto es, que en el caso de reparaciones por daños sufridos en accidentes de tránsito, estos deben ser probados por el alegado certificado, emitido por un profesional de la medicina, en donde se establezca si la parte reclamante sufrió

lesiones y de ser así, el tiempo de curación, para poder determinar una indemnización proporcional al daño sufrido.

20) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[329].

21) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[330].

22) La parte recurrente, argumenta que la alzada incurrió en el vicio de falta legal al variar la calificación jurídica contenida en su demanda sin advertirle a las partes sobre tal situación y por no valorar la existencia del certificado médico legal aportado.

329 SCJ 1ra. Sala núm. 0219, 24 febrero 2021, B.J. 1323
330 Ibidem.

23) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

24) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*[331], corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[332]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber y la obligación de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

25) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia,* no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes

331 El derecho lo conoce el juez.
332 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso[333].

26) Dicho todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada tanto en la responsabilidad civil por el hecho personal como la de cosa inanimada, sustentando su decisión en que la parte demandante estaba en la obligación de demostrar el supuesto daño derivado de la falta retenida a la parte demandada, aspecto indispensable para que quedaran configurados los elementos exigidos para otorgar una indemnización a favor del demandante original, lo que no sucedió en la especie.

27) En ese sentido, es preciso aclarar que en las acciones en responsabilidad civil por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, se debe probar la falta, uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de este tipo, sin embargo, en la responsabilidad por la cosa inanimada existe una presunción de la falta, la cual no tiene que probarse.

28) Así las cosas, del análisis de la sentencia impugnada se observa que quien conoció el caso bajo el régimen de la responsabilidad por el hecho personal y causado por una de las personas de quienes se debe responder, fue el tribunal de primer grado, por lo que al comparecer y presentar sus medios de defensa ante la corte *a qua*, la parte recurrente tenía conocimiento de la la variación de la calificación jurídica, máxime cuando fue solicitada ante la alzada la medida de informativo testimonial, por lo que tuvieron la oportunidad de defenderse sobre dicha variación y no lo hicieron, de lo que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el que se desestima el primer aspecto del medio examinado.

29) Sobre el primer aspecto del medio invocado, esta sala verifica que, si bien en las páginas núms. 5 y 6 de la decisión objetada se visualiza que las partes aportaron pruebas documentales, no hay constancia de que sean el certificado médico legal aludido, lo que imposibilita constatar que dentro de dichas piezas se encontraba el documento señalado por la parte ahora recurrente, resultando

333 SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial núm. 1321.

imperativo que realizara ante esta jurisdicción el depósito de algún inventario que corrobore que fue puesto a disposición de la corte sin ser valorado; en ese sentido, se ha establecido que, al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; de manera que procede rechazar este aspecto del medio estudiado.

30) Tomando en cuenta los razonamientos antes desarrollados, se comprueba que la corte a qua expuso en la decisión hoy recurrida los motivos que justifican su fallo, es decir, una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual permitió que esta Corte de Casación ejerciera su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin que incurriera la alzada en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

31) En cuanto a las costas procede compensarlas, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 8, 10, 12, 20, 26, 29, 36, 41, 54, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, arts. 37, 44 y 77 de la Ley 834 de 1975, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Osiris Tejeda Reyes, la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00376, de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora V P K, S.R.L.
Abogados:	José Augusto Núñez Olivares, Melanio Antonio Badia Morel, Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.
Recurrido:	Inversiones y Servicios Cudume, S.R.L.
Abogados:	Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Fco. Escalante Jiménez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora V P K, S.R.L., debidamente representada por su socio gerente, Víctor Eduardo Pimentel Kareh, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares, Melanio Antonio Badia Morel, Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones y Servicios Cudume, S.R.L., debidamente representada por José Cueba Durán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y Carlos Fco. Escalante Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00208, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA V P K S.R.L., mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00377 contenida en el expediente No. 551-2021-ECIV-LPC-00415, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentiva del Procedimiento de Embargo inmobiliario (sic) Ordinario fallado a favor de la entidad INVERSIONES Y SERVICIOS CUDUME, S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social CONSTRUCTORA V P L S.R.L., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ERNESTO MATEO CUEVAS y el LICDO. CARLOS FCO. ESCALANTE JIMENEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 155/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 18 de junio de 2024

por el ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** acto núm. 608/2024, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 16 de julio de 2024 por el ministerial Víctor Manuel Morrobel, de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora V P K, S.R.L., y como parte recurrida Inversiones y Servicios Cudume, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por Inversiones y Servicios Cudume, S.R.L., en contra de Constructora V P K, S.R.L.; **b)** durante la instrucción del proceso Constructora V P K, S.R.L., interpuso las siguientes demandas incidentales: *i)* demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, decidida mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00447 de fecha 27 de septiembre de 2021; *ii)* demanda incidental en reparo del pliego de condiciones, decidida mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00447BIS de fecha 27 de septiembre de 2021; *iii)* demanda incidental en nulidad de acto que notifica el pliego de condiciones, decidida mediante sentencia núm. 551-2021-SSEN-00496, de fecha 25 de octubre de 2021; *iv)* demanda incidental en nulidad de pagaré notarial, decidida mediante sentencia núm. 551-2023-SSEN-00373, de fecha 17 de julio de 2023; *v)* demanda incidental en nulidad por falta de legitimad activa del embargante, decidida mediante sentencia núm. 551-2023-SSEN-00374, de fecha 17 de julio de 2023; *vi)* demanda incidental en nulidad de procedimiento

de embargo inmobiliario por falta de poder, decidida mediante sentencia núm. 551-2023-SSEN-00375, de fecha 17 de julio de 2023; y *vii)* demanda incidental en prescripción de intereses, decidida mediante sentencia núm. 551-2023-SSEN-00376, de fecha 17 de julio del 2023; **c)** el citado procedimiento de embargo inmobiliario ordinario culminó mediante sentencia núm. 551-2023-SSEN-00377, dictada en fecha 17 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual declaró adjudicatorio de los inmuebles embargados al persiguiente y ordenó el desalojo inmediato de la parte embargada; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Constructora V P K, S.R.L., recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de estatuir sobre los documentos aportados y los hechos invocados, falta de motivos o error en los motivos, y violación al debido proceso, y valoración errónea de las pruebas aportadas; **segundo:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, desnaturalización de documentos y los hechos de la causa; **tercero:** violación de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia sobre el sobreseimiento obligatorio y al principio de que *lo penal mantiene a lo civil en estado*; **cuarto:** violación y mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[334]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta

334 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

o incorrecta aplicación de la norma jurídica respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia.

7) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, sin embargo, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En ese orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.[335]

8) La facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

9) Conforme la situación expuesta precedentemente, procede examinar, en primer orden, si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y consecuentemente derivar en buen derecho por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era

335 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

susceptible de apelación, por haber sido dictada sin la intervención de contestaciones incidentales resueltas el día en que se produjo su pronunciamiento, tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

... 19. Que esta alzada entiende que si bien, al momento de conocer el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, se encontraba abierto el proceso penal, conociéndose la objeción al dictamen anteriormente mencionada, no menos cierto es que a la fecha de la emisión de esta sentencia, ponderando la solicitud de revocación de la sentencia impugnada, no se encuentra depositada certificación vigente debidamente emitida por el secretario del tribunal, que dé cuenta de que se encuentra en conocimiento la objeción al dictamen de archivo del Ministerio Público, razón por la cual esta alzada entiende pertinente rechazar el alegado medio del recurso de apelación, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la presente decisión. 20. Que esta alzada ha sido apoderada de la apelación con respecto a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario iniciado por la razón social INVERSIONES Y SERVICIOS CUDUME S.R.L., en perjuicio de la razón CONSTRUCTORA VPK, S.R.K., a la cual le fueron embargados los inmuebles identificados como: 30858235434 y 308582214876. 21. Que hemos podido comprobar tal y como estableció el tribunal de primer grado, que el embargo inmobiliario fue llevado de la manera correcta, con la debida instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta del cumplimiento por parte de la entidad deudora, de lo estipulado en los pagarés notariales, por lo cual esta alzada, después de haber respondido el único medio del recurso de apelación, es del criterio de rechazar el recurso de apelación por los motivos expuestos. Que la sentencia apelada será confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada en consonancia de los hechos con el derecho, y tras una debida y ponderada evaluación de las pruebas aportadas al

expediente, haciendo suyas esta alzada las motivaciones principales que la justifican.

11) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que se limitó a declarar adjudicataria a Inversiones y Servicios Cudume, S.R.L., sin decidir incidentes juntamente con la expropiación en cuestión.

12) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada[336], que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

13) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

14) Cabe retener como cuestión relevante que las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, según los artículos 715 y 718 a 729 del Código de

336 SCJ, 1ª Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. Inédito.

Procedimiento Civil, revisten un régimen procesal aplicable, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, en razón de que para esas decisiones el marco de la vía recursiva tiene un cause excepcional propio, según los artículos 730 y siguientes del mismo código citado.

15) Según resulta de la sentencia de adjudicación, la cual fue objeto de apelación y que a su vez consta depositada en el expediente que nos ocupa, el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo no dirimió ninguna contestación de naturaleza incidental, por lo que se trata de una decisión propia del ámbito de la administración judicial, la cual no es pasible de recurso alguno, sino de acción principal en nulidad, como se expone precedentemente. En esas atenciones, conviene destacar que la situación procesal que concierne a la organización de la vía de recurso constituye un aspecto de orden público que debe ser asumido de oficio por los tribunales.

16) En virtud de lo esbozado precedentemente, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación intervenida en el caso ocurrente no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, procedía en buen derecho que la corte *a qua* declarara inadmisible el recurso de apelación, sin examinar el fondo de este.

17) La actuación procesal asumida por la jurisdicción *a qua* en el ámbito abordado desconoce que, en el marco de las vías de derecho aplicable, no correspondía la apelación, sino la acción principal en nulidad. Por tanto, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidir el fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el ámbito de la organización de los recursos, como vía de derecho.

18) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la casación la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, cuando una sentencia ha sido objeto de apelación y no obstante dicha vía estar vedada formalmente, ha sido juzgado al fondo por la jurisdicción apoderada.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 7, 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 715, 718, 729, 730, 731, y 732 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00208, dictada en fecha 22 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2228

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Uliano Pérez Silvestre.
Abogados:	Rina Gutiérrez Hernández y Ciprián Castillo Hernández.
Recurridos:	Thomas Phillipe Glenn Castillo y Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall.
Abogados:	Hilda Mercedes Ulloa Almonte, Genaro Valentín Cabrera Francisco y Lucas E. Mejía Ramírez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Uliano Pérez Silvestre, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rina Gutiérrez Hernández y Ciprián Castillo Hernández, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Thomas Phillipe Glenn Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hilda Mercedes Ulloa Almonte y Genaro Valentín Cabrera Francisco y el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, cuyos datos figuran en el expediente; y el Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall, la cual no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ULIANO PÉREZ SILVESTRE, contra la Sentencia Civil No. 366-2020-SSEN-00059, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del señor THOMAS PHILLIPE GLEN CASTILLO, con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del mismo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LCDOS. JOSÉ HILDA MERCEDES ULLOA ALMONTE y GENARO CABRERA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 597/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Jorge Luis Espinal, contentivo de notificación de memorial de casación e inventario de documentos, emplazamiento y notificación de la sentencia recurrida; **c)** el memorial

de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; y **d)** el acto núm. 1,850/2023 de fecha 26 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz, contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario de pruebas.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Uliano Pérez Silvestre y como recurridos Thomas Phillipe Glenn Castillo y Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall en perjuicio del señor Thomas Philipe Glenn Castillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 366-2019-SSEN-004257 de fecha 14 de mayo de 2019, mediante la cual declaró adjudicatario al licitador Uliano Pérez Silvestre del inmueble identificado como 312532230750, C-66, matrícula 0200034577, del condominio Plaza Bella Terra Mall, ubicado en Santiago, con un porcentaje de participación de 0.249%, con 6 votos en la asamblea de condominios, conformada por un sector propio, identificado como SP-01-03-066, ubicado en el nivel 03, del bloque 01, destinado a local comercial, con una superficie de 46.00 metros cuadrados, por la suma de RD$600,000.00, más el estado de las costas aprobado por el tribunal por la suma de RD$136,980.00, y ordenó al embargado o cualquier persona que ocupare el inmueble descrito a cualquier título, a abandonar el mismo tan pronto le fuere notificada la sentencia de conformidad y una vez hubiere transcurrido el plazo de la puja ulterior; **b)** que posteriormente, el 2 de septiembre de 2019, el embargado Thomas Phillipe Glenn Castillo incoó una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación y reparación de daños

y perjuicios en contra del Consorcio de Propietarios del condominio Plaza Bella Terra Mall y Uliano Pérez Silvestre, acción que fue parcialmente acogida por el tribunal arriba referido mediante sentencia núm. 366-2020-SSEN-00059 de fecha 28 de enero de 2020, por violación al derecho de defensa, sustentado en que no tiene certeza de que los inquilinos que recibieron varios actos del procedimiento, entre ellos el mandamiento de pago, la denuncia del proceso verbal y el pliego de condiciones, sean partes perseguidas en el embargo de que se trata y con la facultad para recibir dichos actos y que, a falta de mención, esto supone que en sus calidades de inquilinos no tenían la obligación de entregar los actos al propietario del inmueble; asimismo, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios en virtud de que la parte demandante no probó el perjuicio sufrido de forma objetiva; **c)** que esta decisión fue recurrida en apelación por el adjudicatario, parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente mediante sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00276 de fecha 5 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 597/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023, del ministerial Jorge Luis Espinal, notificado en la *avenida Juan Pablo Duarte, casi esquina Avenida Salvador Estrella Sadhalá, S/N, del Condominio Plaza Bella Terra Mall*, donde el ministerial actuante, según hizo constar, habló con la señora Yudelka Felipe, quien dijo ser empleada de su requerido, dirección en la que se encuentra el domicilio de dicha entidad, según se verifica de las sentencias núms. 366-2019-SSEN-004257 y 366-2020-SSEN-00059, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en fechas 14 de mayo de 2019 y 28 de enero de 2020, y de los diversos actos del procedimiento de embargo inmobiliario que dieron origen a la actual *litis* aportados en sede

de casación, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Incidentes

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por resultar carente de base legal, infundado e improcedente; no obstante, dichos argumentos constituyen un verdadero medio de defensa al fondo del recurso, por lo que será tratado como tal.

7) Además, afirma la parte recurrida en su escrito de defensa que, en lo referente a la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales rechazada por los jueces del fondo, los magistrados no tomaron en cuenta el lucro cesante, ya que el señor Thomas Phillipe Glenn Castillo fue desalojado del local comercial desde el año 2020 y a partir de esa fecha ha dejado de percibir las ganancias de su negocio y, en tal virtud, solicita que sea acogida la indemnización por él propuesta y se condene al señor Uliano Pérez Silvestre al pago de RD$5,000,000.00 a su favor por el referido concepto.

8) Al respecto, esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede valorar los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio de seguridad jurídica y a los principios y reglas que gobiernan el sistema Torrens y las ventas en pública subasta.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[337]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al artículo

337 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

del Código de Procedimiento Civil que versa sobre la motivación de las decisiones, violación al principio de seguridad jurídica y reglas que rigen la venta en pública subasta y el Sistema Torrens, que parte del principio de que el Estado es el propietario originario de todas las tierras, y los particulares deben probar su derecho en un proceso judicial: el saneamiento[338], lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

13) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

14) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

15) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es

338 https://ri.gob.do/?p=507

posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

16) En el único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que la corte de apelación estaba en la obligación legal de revocar la decisión de primer grado, ya que la misma anuló una sentencia de adjudicación en un caso en el cual un tercero extraño al procedimiento había resultado adjudicatario del inmueble embargado, siendo incontrovertible que la doctrina y la jurisprudencia solo admiten la anulabilidad de la sentencia de adjudicación cuando el mismo embargante ha sido declarado adjudicatario; que la propia alzada en la página 14 de su sentencia reproduce una decisión de esta Primera Sala del 28 de julio del 2021, que falla en el mismo sentido apuntado anteriormente, lo que demuestra que está asentado en nuestro derecho la regla de que en el único caso en que es posible anular una subasta es cuando el mismo persiguiente ha sido el adjudicatario; estando vedada la posibilidad de anular, todas las veces en que resulta adjudicatario un tercero, salvo que se le prueba su mala fe; que la corte *a qua* solo reforzó los argumentos del ahora recurrente, sin embargo, confirma la decisión de primer grado sin tomar en cuenta que se trataba de un tercero adquiriente de buena fe, emitiendo así una decisión que carece de una motivación suficiente y pertinente, en transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, subvirtiendo todos los principios que gobiernan el Sistema Torrens y las ventas celebradas judicialmente.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que en este proceso el acreedor, según se ha demostrado, no notificó de manera legal al deudor Thomas Phillipe Glenn Castillo en ninguno de los procedimientos elementales del embargo inmobiliario ejecutado, razones por las cuales tanto las nulidades de fondo como de forma son demostradas explícitamente, quedando evidenciada la violación al derecho de defensa del debido

proceso de ley, por lo tanto, el procedimiento está completamente viciado, resultando nulo en todas sus partes.

18) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

… Ciertamente, del contenido de los actos de mandamiento pago, denuncia de embargo inmobiliario y notificación del pliego de condiciones, se evidencia que en el domicilio en el que se le notificó al deudor embargado, en los dos primeros actos el ministerial actuante hace constar que habló y dejó copia de dichos actos con dos personas inquilinas del inmueble embargado y luego, en el acto de notificación de denuncia del pliego de condiciones establece que dicho local se encuentra cerrado y procede a realizar la notificación por domicilio desconocido, no obstante establecerse en el indicado pliego de condiciones redactado por el abogado de la parte persiguiente que el inmueble se encuentra presuntamente ocupado por el propietario THOMAS PHILLIPE GLENN CASTILLO; Conforme a las disposiciones del artículo 28 de la Ley 5038 sobre condominios, "Todo propietario deberá hacer elección de domicilio en el lugar en que esté situado el inmueble, si no tiene en él su domicilio real. Esta elección de domicilio deberá hacerse en los actos que se sometan al Registrador de Títulos o en las actas de la asamblea general del consorcio de propietarios. A falta de elección de domicilio, las citaciones y notificaciones se harán válidamente en la Secretaría del Juzgado de Paz, quien la comunicará sin demora al interesado por correo certificado "; Así, si bien las notificaciones de los actos que precedieron a la venta se hicieron en el domicilio del lugar en que se encuentra el inmueble y conforme acta de asamblea ordinaria celebrada para el 2017 por el Condominio Bella Terra Mall, no menos cierto es que hay una irregularidad con las personas con quien dijo haber hablado el ministerial actuante, las cuales en los primeros actos deja en sus manos copia de los mismos en calidad de inquilinos y, en los demás actos posteriores establece que el inmueble se encuentra cerrado y, por lo tanto, procede a notificar por domicilio desconocido, para luego culminar con la notificación de la sentencia y el recurso de apelación por ante otro domicilio del deudor embargado, distinto al que se le notificó en los actos del proceso de embargo inmobiliario, evidenciándose con estas actuaciones una incongruencia que se traduce a una violación al derecho de defensa de dicho deudor embargado, tal y como lo planteó el juez a quo en su sentencia; En adición a lo anterior, esta

alzada determina que en nuestro ejercicio jurisdiccional y, en base a los documentos aportados de notificaciones que resultaron irregulares por haberse recibido por personas distintas al propietarios del inmueble y por no ser coherentes respecto al lugar de sus notificaciones, evidencian una violación al derecho de defensa en perjuicio del deudor embargado, hoy recurrido, conforme a las disposiciones del artículo 40.15 de la Constitución dominicana, cuyo contenido señala que: "(...) la ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", motivo por el cual, al no cumplirse con el mandato de ley, no en el sentido de que las notificaciones, no obstante se hayan realizado en el lugar donde se encuentra el inmueble, las personas que recibieron los actos de mandamiento de pago y denuncia de embargo no tenían la calidad para suponer que lo recibían a nombre y representación del propietario del inmueble, máxime cuando dicho contrato de alquiler no se haya registrado para de esta forma hacerlo oponibles para los actos que precedieron a la venta en pública subasta, aunado con la incoherencia del alguacil actuante, el cual en los primeros actos dice haber hablado con dos inquilinos distintos y en los actos posteriores de denuncia del pliego de condiciones y de notificación de sentencia y recurso, establecer que el local se encontraba vacío, lo que pone más en evidencia la vulneración del derecho de defensa, en perjuicio del propietario del inmueble en cuestión;…

19) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones de la forma siguiente:

…Finalmente, el recurrente alega como vicio el fundamento que la sentencia recurrida fue emitida sin tomar en cuenta que quien resultó adjudicatario del inmueble vendido en pública subasta fue un licitador, el cual resulta ser un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso que nada ha tenido que ver con el proceso de embargo llevado a cabo por la persiguiente, y que por lo tanto, no puede afectarle ningún vicio que se haya cometido durante el proceso de embargo inmobiliario; sin embargo, se adhiere a lo que ha sido criterio constante sostenido por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando establece que: "El derecho de propiedad de un tercer adjudicatario de buena fe y a título oneroso de un inmueble embargado no puede verse afectado por los defectos del procedimiento del embargo que culminó con dicha adjudicación…; Así, al decidir como lo hizo el tribunal a quo, esta alzada determina

que se hizo una correcta apreciación de los hechos sometidos a su escrutinio, en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, utilizando un uso correcto del derecho aplicable al caso, al establecer que respecto de los actos antes citados, no tener certeza que los inquilinos sean partes perseguidas en el embargo de que se trata y con la facultad para recibir dichos actos y que, a falta de mención, esto supone que en sus calidades de inquilinos no tenían la obligación de entregar dichos actos al propietario del inmueble, sobre todo, que el domicilio elegido para los demás actos posteriores a la denuncia del pliego de condiciones, se hace mención que el inmueble se encontraba cerrado y, por lo tanto, procede a notificar por domicilio desconocido, para luego culminar con la notificación de la sentencia y el recurso de apelación por ante otro domicilio del deudor embargado, distinto al que se le notificó en los actos del proceso de embargo inmobiliario no, lo que hace suponer que si bien el persiguiente conocía el domicilio real del deudor embargado, debió dirigirse a la Secretaría del Juzgado de Paz, conforme al citado artículo 28 de la Ley 5038, sobre condominios, lo que vulnera el derecho de defensa del referido deudor embargado, motivos por el cual entendemos que dicho recurso, al no presentar suficiente méritos para ser acogido, debe ser rechazado y, consecuentemente, ser ratificada en todas sus partes la sentencia atacada por el mismo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.…

20) En este caso, la *litis* se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, acogida en primer grado y confirmada por la corte *a qua*, considerando ambas jurisdicciones de fondo que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión y en ocasión del cual resultó adjudicatario el actual recurrente – Uliano Pérez Silvestre – del inmueble descrito en la relación de los hechos de esta decisión, fue ejecutado en transgresión al derecho de defensa de la parte embargada, Thomas Phillipe Glenn Castillo, al haberse notificado de manera irregular ciertos actos del procedimiento, a saber, el mandamiento pago y la denuncia de embargo inmobiliario, en los cuales se notificó al deudor en manos de dos inquilinos del inmueble embargado (quienes no tenían la calidad para suponer que lo recibían a nombre y representación del propietario del inmueble), y la notificación del pliego de condiciones, realizada posteriormente y en la que se hace

constar que el local se encontraba cerrado, por lo que se procedió a la notificación por domicilio desconocido, a pesar de indicarse en el referido pliego que el inmueble de marras se encontraba ocupado por el propietario-embargado.

21) La decisión anterior ha sido ahora impugnada en casación por el actual recurrente, otrora licitador adjudicatario y demandado en nulidad, señor Uliano Pérez Silvestre; sin embargo, este limita su denuncia a señalar que la alzada no tomó en consideración que el adjudicatario era un licitador de buena fe, lo que – a su juicio – hace que se encuentre vedada la posibilidad de demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que como tercero pujador goza de la garantía derivada del examen que debe hacer el tribunal antes de llamar a la venta en pública subasta, situación que, conforme se verifica del fallo criticado, también fue manifestada por dicha parte en sede de apelación.

22) Vale resaltar que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio asumido por la jurisdicción de alzada en el fallo objetado, el derecho de propiedad de un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de un inmueble embargado no debe ser afectado en ocasión de una demanda en nulidad de la subasta o del procedimiento del embargo que dio lugar a dicha adjudicación ni por las irregularidades de este, en razón de que la seguridad jurídica impone no solo el reconocimiento de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes[339], cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la imperatividad de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando se suscitan vulneraciones.

23) Conviene además retener que, en el ámbito de legalidad, si se formula un juicio de ponderación entre la figura de adquiriente de buena fe y una situación procesal de nulidad, ambas tienen efectividad jurídica. Por lo tanto, cuando existe una causa de nulidad en ocasión de la contestación planteada, el hecho de que el persiguiente o licitador se haya adjudicado un inmueble, en principio, podría ser obstáculo para su examen; sin embargo, el adquiriente presumido de buena fe no puede recibir garantía más allá de lo que el legislador prevé, puesto que, en principio, está llamado a soportar los riesgos propios de las

339 SCJ, 1ª Sala, núm. 746, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290.

acciones que la ley reglamenta en contra de una sentencia de adjudicación, como lo son las vías de recursos y las acciones reguladas por el ordenamiento jurídico, lo cual entra en la esfera de la tutela de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

24) En ese sentido, cuando se suscitare que en ocasión de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario se pudiere retener una causa válida que dé lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación, como lo tuvo a bien valorar la alzada actuando en consonancia con el ejercicio de estricta legalidad al retener la violación al derecho de defensa de la parte embargada durante el procedimiento en cuestión – aspecto no discutido por el recurrente ante esta sede de casación – la situación de riesgos debe ser soportada no solo por el adjudicatario, como ocurre en el presente caso, sino también por aquellos que adquieran el inmueble posterior a la adjudicación; por lo tanto, bien tenía cabida la incoación de la demanda primigenia.

25) Según resulta de lo antes expuesto, se advierte que contrario a lo esbozado por el recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho en lo relativo a la admisión de la demanda impulsada por el actual correcurrido, Thomas Phillipe Glenn Castillo, pese a la calidad de tercero licitador beneficiado en la venta en pública subasta que ostentaba el señor Uliano Pérez Silvestre, sobre todo cuando lo que se persigue es la salvaguarda y la eventual protección de un derecho de propiedad, según resulta de la combinación de los artículos 51 de la Constitución y 1599 del Código Civil, que regula la dimensión del derecho de propiedad como prerrogativa fundamental y el respecto al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva tutelados por nuestra Carta Magna.

26) En cuanto a la falta de motivos conviene destacar que conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[340]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[341].

340 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
341 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

27) Asimismo, el Tribunal Constitucional respecto a la motivación se ha referido en el sentido siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

28) De lo expuesto en el cuerpo motivacional de esta decisión se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa individual y una indemnización equivalentes respectivamente a 10 y 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, ascendentes uno y otro a RD$221,000.00 y RD$1,105,000.00, en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023, alegando en sustento de dicho pedimento que el recurrente interpuso un recurso notoriamente inadmisible y que solo pretenden dilatar la entrega del inmueble ilegalmente adjudicado.

30) Conviene destacar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada,*

ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

32) Conforme lo expuesto precedentemente, en la controversia que nos ocupa, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

33) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Consorcio de Propietarios del Condominio Bella Terra Mall, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Uliano Pérez Silvestre, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe de que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2229

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Camil Esthel Polanco e Yrlanda Polanco Valdez.
Abogados:	Alexis Simeón Dicló Garabito, Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su administrador general, Manuel Alberto Mejía Naut, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Camil Esthel Polanco e Yrlanda Polanco Valdez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alexis Simeón Dicló Garabito y a los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 49-2023-SSEN-00655 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-01700 de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones expuestas. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora YRLANDA POLANCO VALDEZ actuando en calidad de madre de la menor de la menor CAMIL ESTHEL POLANCO, mediante el acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante diga: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda por los motivos expuestos, en consecuencia, condena a la parte demandada la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de un UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales a consecuencia del hecho suscitado a favor de Yrlanda Polanco Valdez, en representación Camil Polanco, más el 1.5 % por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir de la notificación de la

presente sentencia,, hasta su total ejecución, por los motivos anteriormente expuestos", por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de LCDOS. FIOR ELENA CAMPUSANO ASENCIO y JULIO CÉSAR LIRANZO MONTERO abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 156/24 de fecha 22 de mayo de 2024, diligenciado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Féliz, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2024; y **d)** el acto no. 176-2024 de fecha 4 de junio de 2024, diligenciado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, contentivo de notificación de memorial escrito de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y como recurridas Camil Esthel Polanco e Yrlanda Polanco Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en reparación de daños fundamentada en el hecho de la cosa inanimada producto de un accidente eléctrico, incoada por las actuales recurridas contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00655 de fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, como justa indemnización por los daños

morales y materiales a consecuencia del hecho suscitado, a favor de Yrlanda Polanco Valdez, en representación Camil Polanco, más el 1.5% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria, contado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por las demandantes originales, con el propósito de que el monto indemnizatorio le fuere aumentado a RD$2,000,000.00, e incidentalmente por la demandada original, para que se rechazara la acción inicial, procediendo la corte *a qua* a acoger el primero y, por consiguiente, modificó el ordinal segundo para incrementar la suma condenatoria a RD$1,500,000.00, y confirmando los demás aspectos, y asimismo, rechazó el segundo recurso, mediante sentencia no. 1499-2024-SSEN-00142 de fecha 8 de abril de 2024, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación del art. 1,384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación de la certificación del alcalde pedáneo; **tercero:** errónea interpretación de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **cuarto:** errónea interpretación de los hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega; responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **quinto:** errónea aplicación del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; **sexto:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **séptimo:** improcedencia del punto de partida para computar el interés.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[342]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como primer medio de casación la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, en el segundo, tercer y cuarto medio denuncia la errónea interpretación de las pruebas y de los hechos, desnaturalización de los hechos y documentos, en el sexto medio invoca vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la indemnización y en el séptimo medio señala la improcedencia en el punto de partida para computar el interés establecido por la corte *a qua*, todo lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el

342 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la decisión que se adopta, la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, del cual se deriva que, para imponer una sanción pecuniaria por la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) un daño, b) que el daño lo haya causado una cosa inanimada, y c)

que el demandado sea el guardián de esa cosa, y en este caso no fue probado que la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en la residencia de las demandantes, resultando pertinente el rechazo de la demanda; que además, para endilgarle la referida responsabilidad, la corte a qua desnaturalizó la parte in fine de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indica que toda instalación efectuada después del punto de entrega de la energía eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuadas por la Empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de esta (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa; que para lograr establecer una falta imputable a Edeeste en casos como el actual, la certificación correcta es la de entradas y salidas de circuitos eléctricos que emite SIE; que la demandante tampoco ha demostrado que el cable de la energía eléctrica ha participado de manera anormal, incontestable y determinante en la producción del perjuicio, ni ha hecho prueba de la ocurrencia de ningún alto voltaje en la zona, ni de la existencia de una conexión legal; que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación comprobará que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional.

10) De su parte, las recurridas Camil Esthel Polanco e Yrlanda Polanco Valdez argumentan en su escrito de defensa, que todos los elementos de pruebas aportados, entre estos, las declaraciones del testigo, la certificación de propiedad de líneas eléctricas, concuerdan en afirmar que Edeeste brinda y comercializa el servicio de energía eléctrica en el lugar del accidente eléctrico de referencia, por lo cual, compromete se responsabilidad frente a las demandantes; que Edeeste está obligada a brindar el voltaje contratado, sin que este constituya un peligro para los usuarios regulados del servicio de energía eléctrica; que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación del derecho, tanto

en lo referente a la aplicación del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana, como en el establecimiento de la guarda de la cosa generadora del daño, y ha actuado apegada a la normativa al valorar la certificación de propiedad de las líneas eléctricas, SIE-E-DMI-2015-0028, emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se certifica la propiedad, guarda y cuidado de Edeeste, de las líneas eléctricas en el lugar del accidente, de fecha 23 de marzo del 2015, firmada por el Ing. Domingo Reynoso Rosario, director Fiscalización Mercado Eléctrico de Minoristas, Superintendencia de Electricidad.

11) La alzada motivó la sentencia impugnada, en el sentido siguiente:

… 11. Que, la acción señalada estuvo fundamentada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, por lo que es lo pertinente establecer la existencia de dos aspectos elementales, que sólo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demandada, aspectos estos que son, a saber, la determinación de que la cosa involucrada en el suceso de que dio origen a la demanda, estaba bajo la guarda de la parte que ha sido puesta en causa en esa condición, y si tal hecho produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación. …16. Que mediante comprobante de pago debidamente emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDADDELESTE S.A., (EDE-ESTE), a nombre de DANIEL DE LA ROSA BAUTISTE, con referencia del contrato No. 3287253, por la suma de ciento veintiocho pesos dominicanos con 76/100 (RD$128.76). 17. Que se encuentra depositado comprobante de pago, que demuestran que al momento del hecho existía un contrato de suministro de electricidad que corrobora que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), es la propietaria y guardiana de la cosa inanimada. 18. Que si bien la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), niega su calidad de propietaria, esta se encuentra obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, dicha entidad debe aportarla prueba de su liberación, convirtiendo en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "reus in excipiendo fit actor". SCJ. 23 de noviembre del año 2011, No. 24, B.J. 1212. … 26. Que tratándose el presente caso de una demanda en

reparación de daños y perjuicios intentada contra el guardián de la cosa inanimada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), parte recurrente incidental, sobre quien recae la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil, por daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado o de su guarda, es a esta parte a quien compete probar que el hecho dañoso se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima, cosa que no hizo.…

12) Prosigue la corte *a qua* sus motivaciones de la manera siguiente:

…27. Que resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido. Luego de que la parte hoy recurrente principal acreditar el hecho preciso del alto voltaje con la aportación de los documentos, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDE-ESTE), era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no hizo; que por lo tanto, frente a una pretensión de indemnización con causa en daños y perjuicios producidos por la corriente eléctrica, cuya guarda pertenece a la empresa distribuidora en la zona de concesión donde ocurrió el hecho, era ésta quien estaba obligada a producir la prueba de que no hubo un alto voltaje o asumir las consecuencias desfavorables de no haberlo hecho, todo en aplicación de la regla de la carga probatoria dinámica. 28. Que esta alzada entiende que contrario a lo expuesto por la parte recurrente incidental, el tribunal de primer grado realizo un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base al razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin desnaturalizarlos y sin incurrir en violación al artículo 1384-1 del Código Civil, razón por la cual rechaza el recurso de apelación incidental, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.…

13) Conforme al criterio sentado por esta Sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[343] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[344]. En ese orden de idas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[345] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se alude que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirve para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[346], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

343 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

344 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

345 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

346 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

15) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* realizó una descripción de los documentos que fueron aportados en dicha jurisdicción, entre ellos: actos procesales propios de la *litis;* un comprobante de pago y el recibo de caja manual núm. 629070, ambos emitidos por Edeeste a nombre de Daniel Bautiste; una certificación de la Escuela Básica Manuel Llanes, que indica que la niña Camila Polanco estuvo ausente del 13 de abril al 30 de julio de 2013; una certificación del alcalde pedáneo, señor Antero Liriano de los Santos, que da constancia de que las redes eléctricas de la zona del Naranjo son propiedad de Edeeste, y que estas le provocaron a la referida menor daños en su cuerpo (descritos en dicho documento); la certificación no. SIE-E-DMI-UCT-2015-0028 de fecha 23 de marzo de 2015, emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se establece que toda instalación efectuada después del punto de entrega eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han efectuadas por la Empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de esta (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa; el acta de nacimiento correspondiente a Camil Esthel Polanco, hija de Yrlanda Polanco Valdez; y el certificado médico legal no. 24639 de fecha 30 de septiembre de 2013, emitido por el Inacif, suscrito por la Dra. Ana Santana, en el que se da constancia de que la mencionada niña sufrió lesión en área frontal, abdomen y mano izquierda producidos por electricidad con daño o lesión permanente en área de mano izquierda que ameritaba cirugía reconstructiva programadas en área de cirugía plástica.

16) Que de las motivaciones arriba transcritas se desprende que la alzada estableció que la parte accionante primigenia, otrora apelante principal, acreditó el hecho preciso del alto voltaje con la aportación de los documentos, por lo que en ese escenario la carga de acreditación de que no hubo alto voltaje alguno en la zona donde se alega que ocurrió el accidente eléctrico en cuestión se trasladaba a Edeeste, la cual, a su juicio, no produjo la prueba que le eximiera de responsabilidad.

17) Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario

es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma[347], excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje[348], que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

18) Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica[349]. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

19) En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito o un alto voltaje, como estableció la alzada que ocurrió en la especie, determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad, lo cual no ocurrió en el caso tratado; que tampoco hizo constar la alzada del contenido de cuáles documentos arribó a la conclusión de que ciertamente ocurrió un alto voltaje, en tanto que las piezas valoradas por la corte y descritas en la motivación núm. 13 de esta sentencia, solo contienen información respecto a la propiedad del cableado eléctrico de la zona del Naranjo y los daños que sufrió la entonces menor de edad Camil Esthel Polando, de lo cual no es posible deducir anomalía en el servicio, sin destacar o ponderar la corte *a qua* si existió otro documento o prueba de la que dedujera los hechos como los presentó la parte demandante original.

347 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

348 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

349 Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

20) En vista de que la corte *a qua* no valoró el aspecto o las razones que la llevaron a derivar la participación activa de la cosa en el hecho que alegan las demandantes que le ocasionaron los daños, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, dando lugar en su decisión a la comisión del vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

21) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 2024, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maximiliano Santos Batista.
Abogados:	Abraham Bautista Alcántara, Néstor A. Bautista Martínez e Iván de Jesús Valenzuela Morillo.
Recurrido:	Almacenes Unidos, S.A.S.
Abogados:	Boris Francisco de León Reyes y Gergory José Pérez Peguero.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maximiliano Santos Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Abraham Bautista Alcántara y los licenciados Néstor A. Bautista Martínez e Iván de Jesús Valenzuela Morillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Almacenes Unidos, S.A.S., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Boris Francisco de León Reyes y Gergory José Pérez Peguero, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00555, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por el señor MAXIMILIANO SANTOS BATISTA, mediante acto número 152/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Ml. Del Orbe, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: ACOGE en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial ALMACENES UNIDOS, S.A.S., mediante acto núm. 383/23, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil número 037-2022-SSEN-03097, de fecha 08 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, RECHAZA la demanda primigenia por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señor Maximiliano Santos Batista, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Boris Francisco de León Reyes y Judith Tejada Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 383/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 23 de abril de 2024 por Víctor ML. Del Orbe M., alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado el 30 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 415/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por Cristian Agustín Acota Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maximiliano Santos Batista y, como parte recurrida Almacenes Unidos, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 8 de diciembre de 2022, la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-03097, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la hoy recurrida al pago de la suma de RD$74,000.00, más el pago de un 0.5% de interés mensual sobre la cuantía a partir de la notificación de la sentencia; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia apelada y rechazó el fondo de la demanda, conforme los motivos de la decisión hoy impugnada.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[350]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente ha invocado como medio de casación, desnaturalización de los hechos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

350 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de su medio la parte recurrente aduce, en resumen, que en las páginas 10 y 12 de la decisión impugnada, la corte *a qua* argumentó que el exponente no hizo prueba de que el robo se produjo dentro del establecimiento de Almacenes Unidos, no obstante constar en el expediente varias pruebas documentales que así lo corroboraban, tales como acta de denuncia núm. 330080 de fecha 9 de enero de 2021, levantada por la Subdirección del Departamento de Vehículos Robados de la Policía Nacional, consistente con la fecha del evento, certificación de propiedad de la motocicleta sustraída que evidencia el derecho de propiedad del exponente, carta de trabajo de la Farmacia Carol donde establece su posición y lugar de trabajo, así como dos testimonios de personas que laboraban con el exponente, Rosanna Lisbeth Almonte y Jessimer Yanela Tejeda de la Cruz, coincidentes con los hechos y circunstancias de la sustracción en el citado establecimiento en fecha 8 de enero de 2021.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, aduciendo, en esencia, que contrario a los argumentos del recurrente, la sentencia impugnada no parte de hechos desnaturalizados para formar su convicción al rechazar la demanda primigenia, puesto que la corte *a qua* tomó como premisa fundamental los documentos depositados y los hechos de rigor que revelan que fue dado a los hechos su verdadero sentido y alcance, partiendo de un análisis específico a las pruebas, apreciación soberana que escapa del control de esta Corte, razón por la cual, el alegato de que fueron violadas las reglas de la prueba y de los artículos 1383 y 1315 del Código Civil, es completamente improcedente

e infundado. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por las testigos Jessimer Yanela Tejeda de la Cruz y Rosanna Lisbeth Almonte, no fueron tomadas en cuenta en virtud de que no se encontraban presentes al momento del hecho y, si bien pueden considerarse testigos referenciales, no menos cierto es que las informaciones que aportaron la recibieron de la persona demandante en el presente caso.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) que de conformidad con las pruebas aportadas por ante esta alzada, no se ha podido demostrar que el vehículo propiedad del señor MAXIMILIANO SANTOS BATISTA, fuera sustraído del área del parqueo de las instalaciones de la sociedad comercial ALMACENES UNIDOS, S.A.S (…); que en cuanto a las declaraciones ofrecidas por las señoras Jessimer Yanela Tejeda de la Cruzy Rosanna Lisbeth Almonte, en calidad testigos, no serán tomadas en cuenta a fin de establecer la ocurrencia de los hechos, por la falta de objetividad en las mismas, en virtud de que no se encontraban presentes al momento del hecho, y si bien pueden considerarse testigos referenciales; no menos cierto es que las informaciones que aportan, la recibieron de la persona demandante en el presente caso. (…); que en virtud de lo anterior, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación principal de que se trata, acoger el recurso de apelación incidental, y en consecuencia rechazarla demanda inicial, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que "todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo", consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil. (…)

10) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[351]; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad[352].

351 SCJ, 1ra. Sala núm. 30, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
352 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra del ahora recurrido, fundamentada en que mientras Maximiliano Santos Batista se encontraba realizando operaciones comerciales y de compra en las instalaciones de Almacenes Unidos, S.A.S., desconocidos sustrajeron del subterráneo de dicha entidad la motocicleta propiedad del recurrente, cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado.

12) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que no había constancia de la ocurrencia de los hechos, ya que no reposaban pruebas que demostraran que el vehículo del recurrente fuera sustraído del área de parqueo de las instalaciones de la sociedad comercial Almacenes Unidos S.A.S. La alzada retuvo que en cuanto a las declaraciones ofrecidas por las señoras Jessimer Yanela Tejeda de la Cruzy Rosanna Lisbeth Almonte, en calidad testigos, no se tomarían en cuenta a fin de establecer la ocurrencia de los hechos, por la falta de objetividad, en virtud de que no se encontraban presentes al momento del hecho y, si bien pueden considerarse testigos referenciales, las informaciones que aportaron la recibieron de la persona demandante en el presente caso.

13) Las quejas tramitadas en casación por la parte recurrente se circunscriben al ámbito relativo a la valoración probatoria que asumió como razonamiento la corte *a qua*, pues, a su decir, con los elementos de convicción incorporados quedaban demostrados los hechos alegados, por lo que se debió retener el incumplimiento a cargo de la parte recurrida.

14) Constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, son a quienes le asiste la potestad de valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos sometidos en ocasión del proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

15) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil

del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

16) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[353].

17) En ese orden, la obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su

353 SCJ, 1ª Sala, núm. 111, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios[354].

18) Así las cosas, en materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

19) En esas atenciones, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados.

20) La sentencia objeto de las críticas revela en su contexto que, contrario a lo que alega el recurrente, la jurisdicción de segundo grado ponderó la comunidad de prueba aportada durante la instrucción de la causa, las cuales consistieron, en esencia, en el acta de denuncia de la Subdirección del Departamento de Vehículos Robado de la Policía Nacional, la certificación y el certificado de propiedad emitida por la

354 SCJ, 1ª Sala, núm. 1841/2021, 28 de julio de 2021.

Dirección General de Impuestos Internos, la comunicación de trabajo emitida por la Farmacia Carol, la cotización emitida por Grupo Alomo, S.R.L., los recibos de compra comprendidos desde el día 16 de enero hasta el 6 de febrero de 2021 y los informativos testimoniales de Jessimer Yanela Tejeda de la Cruz y Rosanna Lisbeth Almonte, de todo lo cual retuvo que dichas piezas no le permitían determinar que fue hurtada la motocicleta propiedad del recurrente del área de parqueo de las instalaciones de la recurrida. De manera específica, tras haber valorado que estas pruebas no demostraban la sustracción del vehículo y haber restado credibilidad a la deposición de las testigos por la falta de objetividad, en virtud de que no se encontraban presentes al momento del hecho.

21) Ciertamente en materia de consumo rige un estándar probatorio distinto a lo consagrado en el derecho común, sin embargo, el demandante debe racionalmente al menos establecer la existencia del hecho más allá de toda duda posible, a fin de demostrar que el derecho cuya tutela se reclama no se encuentra en duda alguna, tal como retuvo la corte *a qua*, al establecer que otros medios probatorios debieron haber sido aportados por los demandantes en sustento de sus pretensiones. En el contexto de lo expuesto se advierte que la parte recurrente se limitó a aportar a los debates las pruebas precedentemente indicadas, sin aportar pruebas tendentes a demostrar el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del establecimiento. En esas atenciones, la alzada al revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original actuó en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de la prueba, sin advertirse que haya incurrido en el vicio de desnaturalización alegado, sino que, por el contrario, dicha corte dio un justo alcance a las pruebas y son contenido que le permitieron hacer una justa aplicación del derecho y motivos correctos que justifican la decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maximiliano Santos Batista, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00555, de fecha 2 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Gergory José Pérez Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Reservas, S. A. y compartes.
Abogados:	Giovanni Francisco Morillo Susana y Emil Chahín de los Santos.
Recurrido:	Juana Núñez.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Víctor

José Rojas de Jesús, entidad que a su vez actúa en representación de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y Yoquis F. Peña Pimentel, en virtud de lo establecido en el artículo 103 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, todos los cuales tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y Emil Chahín de los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Núñez, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061, de fecha 30 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. JUANA NÚÑEZ, contra la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03039 del 5 de diciembre de 2022, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA a la entidad MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), al pago de la siguiente indemnización de dos millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la SRA. JUANA NÚÑEZ suma considerada como justa y proporcional a los daños y perjuicios morales experimentados por esta persona a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución definitiva, por las razones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS RESERVAS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la entidad Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, por los motivos ut supra. CUARTO: CONDENA a las entidades MINISTERIO DE LA VIVIENDA HABITAT Y EDIFICACIONES, continuadora jurídica de

la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), y SEGUROS RESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 728-2024 de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 985/2024 de fecha 6 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa; **e)** el dictamen de la Procuraduría General de la República de fecha 24 de junio de 2024, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y Yoquis F. Peña Pimentel y como parte recurrida Juana Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión ocurrida en fecha 7 de junio de 2021, entre una camioneta marca Nissan, placa núm. EL05726, propiedad de la entidad Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), conducida por Yoquis F. Peña Pimentel, asegurada por

Seguros Reservas, S. A., y una motocicleta marca X-1000, modelo Diamons, conducida por Yeremy José Restituyo Núñez quien falleció en el accidente, la actual parte recurrida en su calidad de madre del fenecido demandó en reparación de daños y perjuicios a Yoquis F. Peña Pimentel, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Procuraduría General de la República, con oponibilidad a la compañía de Seguros Reservas, S. A.; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN- 03039 de fecha 5 de diciembre de 2022; **c)** contra el indicado fallo, la demandante original dedujo apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuadora jurídica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obra del Estado (OISOE), al pago de una indemnización por daños morales causados, ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de la demandante primigenia, más el pago de un 1.5% de interés mensual sobre el monto de la indemnización fijada, contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia hasta su ejecución y declaró la referida sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, desconocimiento de precedentes vinculantes previos con relación al alcance probatorio del acta de tránsito; **segundo:** desconocimiento de precedentes vinculantes previos con relación al carácter de acción penal pública del accidente de tránsito y desconocimiento de las disposiciones del artículo 39 del Código Procesal Penal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación, en el nuevo contexto procesal, se caracteriza por ser de interés público, extraordinario y limitado, aunque menos formalista. En el ámbito de esta regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[355], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[356].

5) En el primer aspecto del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación la recurrente ha invocado los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento del artículo 39 del Código Procesal Penal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá la causa de interés casacional objetivo fundamentado en que la sentencia impugnada ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

355 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

356 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

6) En síntesis, la recurrente atribuye al fallo impugnado el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sobre la base de que no pueden derivarse consecuencias de responsabilidad del hecho partiendo de declaraciones del acta de tránsito, por tratarse de relatos de parte interesada que no fueron comprobados por las autoridades correspondientes, ni permiten determinar las circunstancias en que se produjo el siniestro, además de que la ausencia de un requerimiento conclusivo contra el conductor demandado, es un indicio de ausencia de responsabilidad en relación al hecho, y conforme lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley núm. 146-02, la responsabilidad voluntaria asumida por el asegurado o persona vinculada a él, al momento de instrumentar el acta de tránsito, no le es oponible a la aseguradora. Agrega la recurrente que a la alzada se le imponía ordenar el sobreseimiento de la acción, hasta tanto se comprobara la suerte del ilícito penal, pero no lo hizo, en inobservancia del artículo 39 del Código Procesal Penal.

7) La parte recurrida, para rebatir los aspectos que se analizan, expone en su memorial de defensa, principalmente, que ha quedado configurada la presunción de falta del guardián y el daño producido, sin que se haya demostrado ninguna causa eximente de responsabilidad; que los jueces son soberanos en la apreciación y valoración de las pruebas; que la víctima tiene la posibilidad de desistir de su acción penal en curso contra los autores del delito o presunto delito y exigir la reparación de daños y perjuicios ante la jurisdicción civil, además de que al proceso fueron aportadas pruebas relacionadas al archivo definitivo de la acción penal, por lo que, la decisión está basada en pruebas legales.

8) Al respecto, se constata que la corte *a qua* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

…que, con base en el legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto en esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: (…) *f. que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito expidió el dictamen de archivo definitivo del proceso penal seguido contra la imputada Yoquis F. Peña Pimentel, en virtud de la extinción de la acción penal, conforme a las disposiciones del art. 281 en su numeral 8, del Código Procesal Penal. (…) partiendo de los elementos sometidos al debate y descritos precedentemente, en especial las declaraciones*

contenidas en la precitada acta policial, así como las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial celebrada por este tribunal, este plenario ha podido realizar una reconstrucción fáctica de la manera en la que ocurrieron los hechos que generaron este litigio; en tal sentido, retiene la falta a la señora Yoquis F. Peña Pimentel, conductora del vehículo propiedad de la entidad Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones, continuadora jurídica (OISOE), la cual mientras transitaba en la avenida 27 de Febrero en dirección oeste a este, próximo a la entrada del túnel, frente a la emisora radial la Z101, perdió el control de su vehículo, lo que provocó que esta cambiara de carril, e impactara con el frente del referido vehículo, la parte trasera de la motocicleta conducida por el señor Yeremy José Restituyo Núñez, cayendo éste al pavimento, incumpliendo en lo establecido en los arts. 224 y 250 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana…

9) En primer orden, se advierte que la parte recurrente ha planteado lo siguiente: *(i)* la competencia de la jurisdicción especializada para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial; *(ii)* la continuidad de la acción pública ante la presencia de una conciliación fallida según el artículo 39 del Código Procesal Penal; y, *(iii)* la necesidad de mantener en estado la acción civil, cuando es llevada al margen de la acción pública, por lo que, se le imponía a la alzada ordenar el sobreseimiento de la acción, hasta tanto se comprobara la suerte del ilícito penal.

10) De la lectura del fallo analizado se verifica que esos cuestionamientos constituyen medios nuevos invocados por primera vez en casación, los cuales no puede ser examinados en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un aspecto novedoso, procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del

Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código.

12) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado en ocasiones anteriores, que si bien las declaraciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar los hechos de la causa y deducir de esta las consecuencias jurídicas de lugar[357]; razón por la que, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q-175350-21 de fecha 7 de junio de 2021, expedida por la Sección Denuncia y Querella Sobre Accidente de Tránsito CAA Principal, valorada por la jurisdicción de fondo, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

13) Para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se fundamentó esencialmente en la citada acta de tránsito núm. Q-175350-21 de fecha 7 de junio de 2021, en la cual constan las declaraciones de: *(A)* Yoquis F. Peña Pimentel de la manera siguiente: *Sr. mientras transitaba en la Av. 27 de Febrero en dirección oeste/este próx. a la entrada del túner (sic), frente a la Z, atropellé al Sr. Yeremi (sic) José Restituyo Núñez ced. 402-0057948-6. Cel. 829-431-7935. 829-969-7935. En momento en que este al parecer sostuvo una colisión en su motocicleta de marca AX 1000, color negro, no más datos. Lo cual no me percaté y lo impacté, resultando este lesionado, y asistido por el 9-1-1, y trasladado al hospital Dr. Darío Contreras, resultando mi vehículo sin ningún daño. En mi vehículo no hay lesionado* (…); y, *(B)* Yuribel Núñez, hermana del fenecido Yeremy José Restituyo Núñez que afirmó lo que se transcribe a continuación: *Sr. mientras mi hermano estaba transitando en la Av. 27 de Febrero en dirección oeste/este próx. a la entrada del túnel fue impactado por el veh. de la primera declaración, resultando lesionado asistido por el sistema de emergencia 9-1-1, y traslado al hospital Doctor Darío Contreras. El cual falleció el mismo día en dicho hospital…*

14) Igualmente, se verifica que la alzada también se fundamentó en las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal de la demandante primigenia, actual recurrida, quien manifestó: *"(…) ¿Qué*

357 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3275, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

relación tiene usted con la victima? Era mi hijo. ¿Su hijo falleció? Si. ¿Usted se entera del accidente cómo? Un conocido del hijo mío lo vio, entonces contacto a mi hija, que eran amigos ellos dos, entonces la hija me informa que la llamaron para darle esa noticia. (…) ¿Vivian juntos? Si. ¿Tenía responsabilidad económica con usted? Sí proveía en el hogar"; al igual que en las ofrecidas en el informativo testimonial celebrado, al cual compareció Julio Alejandro Ogando e indicó lo siguiente: "(…) *¿Qué fue lo que usted vio? Vi cuando ocurrió el accidente en verdad, vi que venía una motocicleta y un vehículo desequilibrado atrás. ¿Cuántos vehículos vio involucrado en ese accidente? Dos vehículos. ¿Una motocicleta y el otro vehículo, cuál era? Una camioneta. ¿Qué tipo o color? Blanca, de doble cabina. (…) ¿Cómo se desarrolla los hechos? Parece que la joven perdió el control y brinco al carril de la motocicleta, ahí lo atropello y le brinco por arriba. ¿Por dónde le dio primero la camioneta? Por atrás a la motocicleta. ¿Con qué parte de la camioneta usted dice que le dio por detrás? Con el frente de la camioneta. ¿Con qué lado del frente con el mismo medio, con el lado derecho o izquierdo? Más con el lado derecho, que con el izquierdo. ¿Qué paso al momento del impacto la motocicleta cayó al suelo? Sí. ¿Le paso por arriba? Así es. ¿En ese momento qué pasó ahí luego que sucede el impacto? Acudimos 4 o 5 persona que llegamos ahí.*

15) De las referidas piezas probatorias, examinadas conjunta y armónicamente, la corte *a qua* pudo determinar que la conductora Yoquis F. Peña Pimentel cambió de carril sin tomar las precauciones necesarias, como ordena el artículo 250 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, e impactó por detrás al conductor de la motocicleta, hijo de la hoy recurrida, el cual falleció según el acta de defunción núm. 10-06217395-0 del 24 de junio de 2021; por tanto, quedó configurado, en la especie, la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, concluyendo la alzada que quién cometió la falta que causó el accidente por su conducta imprudente y negligente fue Yoquis F. Peña Pimentel –*preposé*–, quien conducía el vehículo propiedad de Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) –comitente–.

16) Esta Primera Sala ha juzgado de manera constante, criterio que se reafirma en la presente decisión, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de

sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que le otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[358]. Lo referido no ha sucedido en la especie, toda vez que la alzada determinó la forma en que ocurrieron los hechos de la valoración en conjunta de las pruebas que tuvo a la vista, y atribuyó al acta de tránsito cuestionada su verdadero valor y alcance, puesto que -en principio- constituye un instrumento informativo creíble y aceptable como prueba, que, aunque no están dotadas de fe pública pueden ser refutadas por cualquier medio de prueba, lo cual no ocurrió en este caso. Por tanto, no se retiene agravio alguno del aspecto que se examina y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso relacionado a la infracción procesal.

En cuanto al interés casacional objetivo

17) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente esencialmente expone que el fallo ha sido dictado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, lo cual se enmarca en la presentación de un interés casacional objetivo de conformidad con el artículo 10.3 literal a) de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, la parte recurrente sustenta que, contrario a la valoración de "prueba plena" dada por la corte *a qua* al acta de tránsito, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho documento "únicamente constituye prueba para determinar existencia, fecha, lugar, descripción de vehículo y las partes; (B. J. 985 del 19-9-2016)", y que "las declaraciones en el acta de tránsito no pueden ser consideradas como pruebas suficientes para estar (sic) responsabilidad; (Sent. 203, del 25-1-2017)". Igualmente, aduce la recurrente que la alzada actuó en inobservancia de precedentes vinculantes relativos al carácter de la acción penal pública del accidente de tránsito.

18) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechacen los medios denunciados y se declare inadmisible en cuanto al fondo el presente recurso de casación pues, contrario a lo alegado, el acta de tránsito tiene fe pública hasta prueba en contrario, la decisión está basada en pruebas legales y los medios planteados carecen de un contenido eminentemente sustancial.

358 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

19) Es de interés aclarar, que toda parte recurrente que invoque un interés casacional en el marco del artículo 10.3 literal a) de la Ley 2-23, no solo debe citar dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y razonar cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas, sino que también le corresponde establecer una doctrina jurisprudencial válida, lo cual sucede con la presentación de "sentencias vigentes que de manera reiterada mantengan la interpretación común de una regla de derecho[359]". En tal virtud, no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial las sentencias sobre las que, posteriormente, se ha producido un "giro jurisprudencial", aunque por el momento exista un solo fallo contentivo de tal giro, en cuyo supuesto, excepcionalmente, solo se requerirá la sentencia que inicia el nuevo criterio, basado en la derivación de un juicio lógico atemperado en la noción de interpretación evolutiva, sistemática, histórica y sociológica como expresión de la combinación del formalismo y finalismo jurídico[360].

20) Sobre el planteamiento de la parte recurrente relativo a que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación por el carácter probatorio que dio al acta de tránsito, cabe precisar que la doctrina jurisprudencial vigente y válida de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia versa en el sentido de que "aunque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba en contrario[361]". En tales atenciones, y habiendo fundamentado la alzada su decisión no solo en la referida acta de tránsito, conforme fue explicado *ut supra*, no se advierte que se apartara del marco de legalidad, ni juzgara en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, por lo que se desestima.

359 SCJ-PS-24-0207, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

360 Ídem.

361 SCJ-PS-24-0819, 30 abril 2024, B. J. 1361; SCJ-PS-23-2169, 29 septiembre 2023, B. J. 1354; SCJ-PS-22-2382, 26 agosto 2022, B. J. 1341; SCJ 1ra. Sala núms. 155, 28 abril 2021, B. J. 1325; 141, 11 diciembre 2020, B. J. 1312; 39, 18 diciembre 2019, B. J. 1309; 3, 5 octubre 2016, B. J. 1271.

21) De igual modo, la recurrente denuncia que la corte *a qua* inobservó precedentes vinculantes relativos al carácter de acción penal público del accidente de tránsito, para lo cual transcribe una breve referencias de las sentencias que identifica como: B. J. 983-985, páginas 1182; y, sentencia del 7-6-1993, (B. J. 989-991, páginas 522), relativas al sobreseimiento de la acción civil intentada en los tribunales de derecho común cuando se demuestra que la acción pública ha sido ejercida, y la necesidad de que exista un proceso penal ante de la acción civil en reparación de los daños y perjuicios, para la aplicación del principio "lo penal mantiene a lo civil en estado".

22) Respecto al argumento objeto de examen y su trascendencia en el ámbito del interés casacional que se analiza, se advierte que la violación aducida se fundamenta en una parte de los mismos razonamientos desarrollados en el aspecto del interés casacional presunto por infracción procesal (incisos 9 y 10 de esta decisión), sobre el cual esta Primera Sala declaró su inadmisibilidad en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-2023, por constituir un medio nuevo en casación, por lo que no ha lugar a referirse a este aspecto por la solución que se adoptó sobre tal argumentación, ni mucho menos retener el interés casacional objetivo que se argumenta, lo que deriva en el rechazo del recurso de casación.

23) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

24) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 17, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado y Yoquis F. Peña Pimentel, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00061, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2232

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Peña Cuevas.
Abogados:	Elvis Rodolfo Garo y José Altagracia Medina Pérez.
Recurrido:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogados:	José Parra Báez, Miguel Ángel Vargas de León y René del Rosario.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Peña Cuevas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis Rodolfo Garo y José Altagracia Medina Pérez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), recinto Barahona, representada por su director, Manuel Antonio de la Cruz Fernández, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Parra Báez y los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León y René del Rosario, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo; RECHAZA el recurso de apelación Número 393/2019, de fecha uno del mes de julio del año dos mil diecinueve (1/7/2019), del ministerial José Luis Peña Moquete, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona, interpuesto por el señor José Luis Peña Cuevas, a través de su abogado legalmente constituido, por improcedente y mal fundado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ LUIS PEÑA CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Licenciado Miguel Ángel Vargas De León, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2021; b) el acto núm. 30/2021, instrumentado en fecha 19 de enero de 2019 por el ministerial Jorge Luis Mercedes Castro, contentivo emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2021; y d) el acto núm. 273-2021, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2021, por el ministerial Iván Danilo Arias, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 24 de febrero de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Peña Cuevas y como parte recurrida la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a**) que el litigio se inicia con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Luis Peña Cuevas contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) recinto Barahona, pretendiendo obtener una indemnización por los daños ocasionados por el supuesto robo de la motocicleta de su propiedad mientras se encontraba estacionada en el parqueo de la recurrida; **b)** que esta acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 1076-2018-SCIV-00112, de fecha 6 de diciembre de 2018; c) que el demandante original apeló esta decisión, recurso rechazado por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley, falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* ha violado la ley y desnaturalizado los hechos al establecer que el juez de primer grado erró al rechazar la demanda porque ante dicha jurisdicción no fueron aportados en original los documentos que acreditan el derecho de propiedad del demandante del vehículo involucrado en el hecho que dio lugar a la demanda original, los cuales fueron aportados a la alzada, pero que no fueron legalmente vinculantes para favorecer las pretensiones de la demanda.

4) En respuesta al primer medio de casación la parte recurrida argumenta, en esencia, que la parte recurrente no expresa con claridad

en que consistió la violación a la ley, tampoco deja claro cuáles fueron los motivos que no fueron tomados en cuenta por la corte, simplemente se limita a señalar supuestas violaciones y falta de motivos, sin especificar a qué situaciones de hecho y derecho no fueron tomadas en cuenta por la corte.

5) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

9.- De lo anterior expuesto y ponderado en su totalidad, luego del estudio y análisis practicado a las piezas que componen el presente expediente, esta Corte de Apelación, ha dado por establecido los hechos siguientes: a) Que conforme al certificado de propiedad de vehículo de motor número: 4186023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el señor JOSÉ DARIO PEREZ MÉNDEZ, es el propietario de la motocicleta marca Honda, color negro, modelo XR250, chasis 9'C2MD3400BR611955, b) Que mediante Acto de venta notarial del Dr. Juan Pablo Santana Matos, Notario Público del municipio de Barahona, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete (5/4/2017), el señor JOSÉ DARÍO PÉREZ MÉNDEZ, vendió al señor JOSÉ LUIS PEÑA CUEVAS, el mismo vehículo (motocicleta) que se describe en el propio título o matricula que reposa en el expediente, c) Que mediante acto de emplazamiento número 188/2017, de fecha 10 de noviembre del año 2017, del ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el señor JOSÉ LUIS PÉREZ CUEVAS, notifica una demanda en daños y perjuicios contra el Centro Universitario de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (CURSO-UASD), a cuya demanda dio lugar dicho tribunal a favor de la parte demandada; d) Que el móvil de la demanda en cuestión, fue presentada por el alegado robo de la motocicleta descrita en lo anterior; e) Que ajeno al derecho de propiedad sobradamente demostrado por el demandante, en las piezas del expediente no existe prueba testimonial, documental, pericial ni tecnológica que demostrara la existencia o la consumación del robo que se alega; en detrimento del artículo 1315 del Código Civil Dominicano que establece en síntesis que: El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; razones por las cuales esta alzada desestima las conclusiones de la parte recurrente por carecer de fundamento legal. 10.- Sobre la sentencia del tribunal a-quo, si bien por

ante esta instancia no fueron aportadas las documentaciones originales relativas al derecho de propiedad, de lo cual puede interpretarse que hizo una considerable apreciación de los hechos, no obstante; por ante esta alzada si fueron incorporadas de manera adecuada, sin embargo; las mismas no pudieron ser legalmente vinculadas para favorecer las pretensiones de la demandante, por las razones expuestas en lo anterior.

6) Del estudio de los motivos precedentemente transcritos, se verifica que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la demanda original, a pesar de que el demandante original hoy recurrente, demostró ser el propietario de la motocicleta que supuestamente fue robada del paqueo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto Barahona, porque no fue aportada prueba alguna que permitiera comprobar la ocurrencia del alegado robo.

7) Según el artículo 1315 del Código Civil, "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[362].

8) **También ha sido juzgado que**, sobre el demandante, o en este caso el recurrente, recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca[363]; que en tal sentido, le correspondía, en aplicación del referido texto legal, aportar a la jurisdicción de alzada, los documentos que sustentaban su recurso, máxime cuando el hoy recurrente, en el fondo lo que pretendía era que fuera acogida su demanda de manera que al no aportar pruebas al efecto, era procedente, como indicó la corte *a qua,* rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

9) De modo que, la alzada no incurre en vicio alguno al juzgar en el sentido en que lo hizo para rechazar el recurso, toda vez que actuó

362 SCJ, 1ra. Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232

363 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 142, de fecha 15 de mayo de 2013; B.J. 1230.

dentro del ejercicio de sus facultades soberanas; motivo por el cual no ha lugar a retener el vicio invocado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis: a) que si hubiesen sido tomados en cuenta los documentos por él aportados al tribunal estos habrían hecho variar la decisión y revocar en todas sus partes la sentencia apelada; b) que la corte reconoce la veracidad de los elementos de pruebas y así lo describe en la página 8 numeral 9no, donde manifiesta que además de un acto de venta notarial también es poseedor del título del bien que le fuera vendido, lo que lo determina que tanto el objeto del bien vendido como las documentaciones, le fueron entregados de manera voluntaria al comprador, sin embargo, desnaturaliza al establecer que no fueron aportados ante el juez de primer grado; c) que la corte *a qua*, en la motivaciones de la sentencia impugnada solo se limita a rechazar en cuanto a la forma la sentencia apelada, a transcribir la parte dispositiva de la misma, así como a puntualizar los hechos que se suscitaron en el curso del conocimiento del recurso, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho y derecho, pues en la sentencia se puede observar que dicha corte ha fundado su decisión en las motivaciones de la sentencia de primer grado y con la cual no se prueba nada.

11) En cuanto estos medios la parte recurrida, defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis: a) que en materia civil las partes por si solas no hacen prueba, que es lo que ha sucedido respecto del demandante, por lo tanto hay que considerar que los parqueos públicos son facilidades, son un accesorio, y que como instituciones públicas de servicios les brindan ciertas comodidades a sus usuarios y visitantes, por lo que dicha institución no cobra un derecho por el uso de los mismos; por lo que el supuesto robo en el parqueo de la UASD recinto Barahona, es solo la ocurrencia del supuesto hecho delictivo de un hurto, por lo que esto en nada liga la institución educativa de altos estudios, por lo que no existe constancia de que la motocicleta fuera sustraída en el interior de la UASD, por lo que también pudo ser en la calle, o como también en un lugar cercano, o muy distinto de en donde se alega el supuesto robo, etc.; b) que la corte estableció claramente los motivos que se tomaron en cuenta, en razón de que la

sentencia del primer grado le fue rechazada a la demandante por haber depositado todos los documentos en fotocopia, además dicho tribunal nunca estableció que el recurrente no tuviera un derecho de propiedad sobre la motocicleta que fue supuesta sustraída en el parqueo de la UASD- recinto Barahona, sino que no existe prueba alguna de dicha supuesta sustracción se produjo en ese lugar, pues no existen elementos probatorios testimoniales, documentales, periciales, ni mucho menos tecnológicos que demuestren la existencia o la consumación del robo que se alega.

12) En cuanto al argumento de que la corte no ponderó los documentos aportados por el recurrente, precisa recordar que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[364], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a indicar que sus documentos no fueron valorados, sin detallar a cuales documentos se refiere, describirlos y explicar en qué sentido estos habrían variado la suerte del caso; en consecuencia, procede desestimar este argumento.

13) Por otro lado, en cuanto al argumento de que la corte desnaturalizó los hechos al rechazar la demanda en razón de que los documentos depositados ante dicha jurisdicción no fueron depositados en primer grado, ha lugar a resaltar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado anteriormente y el argumento en que se apoya el argumento que se analiza, impone que este sea desestimado por inoperante, ya que los motivos en que el mismo se sustenta no forman parte de la ratio dicidendi o razón para decidir de la corte a qua, pues -como se ha indicado anteriormente- para rechazar de la demanda la alzada se apoyó en que el demandante otrora apelante no probó

364 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

el hecho generar del daño, es decir, el robo de la motocicleta en las instalaciones de la demandada, por lo que, lo sostenido en el sentido de que la corte sustentó la falta del depósito de documentos ante el juez de primer grado se aparta de aquello que realmente fue juzgado por la alzada en la decisión impugnada, por lo que no da lugar a la casación del fallo impugnado por este motivo.

14) Finalmente, en cuanto a la falta de motivos también alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[365].

15) En el caso que nos ocupa, de los motivos más arriba transcritos, analizados y validados en la solución del primer medio de casación, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil,

365 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, B. J. 1312.

141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Peña Cuevas, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00100, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 29 de junio de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Parra Báez y los Lcdos. Miguel Ángel Vargas de León y René del Rosario, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles de León Los Santos y Jairo Valdez.
Abogado:	Luiselys M. de León.
Recurridos:	La Monumental de Seguros, S.A. y compartes.
Abogado:	Arismendi V. Mateo H.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquiles de León Los Santos y Jairo Valdez, quien tiene como abogada constituida y

apoderada especial a la Lcda. Luiselys M. de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S.A., Ángel de Jesús Tejada y Juan Carlos Polanco Batista, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores AQUILES DE LOS SANTOS y JAIRO VÁSQUEZ, contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00715, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00049, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, señores AQUILES DE LOS SANTOS y JAIRO VÁSQUEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Arismendi V. Mateo H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2023; **b)** acto núm. 1255-2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por Elido Caro, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2023; y **d)** acto núm. 718-2023, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 31 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aquiles de León Los Santos y Jairo Valdez, y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S.A., Ángel de Jesús Tejada y Juan Carlos Polanco Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Ángel de Jesús Tejada Tejada, propiedad de Juan Carlos Polanco Batista, y la motocicleta maniobrada por Aquiles de los Santos, en la que iba como pasajero Jairo Vázquez Tirado, estos últimos demandaron a los primeros en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad a su aseguradora; **b)** dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00715, de fecha 19 de mayo de 2022 puesto que no se evidenciaba una falta a cargo del conductor demandado; **c)** Aquiles de los Santos y Jairo Vázquez Tirado apelaron dicha sentencia, recurso que fue rechazado mediante las motivaciones expuestas en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[366]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como único medio la falta de base legal, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, lo que será desarrollado en lo adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en el vicio de falta de base legal, puesto que valoró incorrectamente el acta policial núm.

366 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

P27941-18, limitándose a establecer la imposibilidad de reconstruir los hechos porque los conductores señalaron que el accidente se produjo al momento de ambos realizar un giro a la izquierda, acción que, a entender de los recurrentes, debió examinarse según la conducta de ambos conductores.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado puesto que la parte recurrente no puso a la alzada en condiciones para determinar una falta a cargo del conductor demandado ni tampoco requirió una medida de instrucción a tal fin.

9) Para rechazar el recurso de apelación de los actuales recurrente y confirmar la sentencia de primer grado la corte *a qua* se apoyó en los siguientes motivos:

Considerando que, en esa tesitura, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor Ángel de Jesús Tejeda, conductor del vehículo tipo automóvil, declaró lo siguiente: Señor, mientras transitaba en la Av. San Vicente de Paul al yo doblar hacia la Av. 25 de Febrero en el carril izq. se produjo la colisión con el motor conducido por Aquiles de los Santos, resultando mi veh. con daños en el bumper trasero y otros daños a evaluar. En mi veh. no hubo lesionados; mientras que el señor Aquiles de los Santos, conductor de la motocicleta, expuso lo siguiente: Señor, mientras transitaba en la Av. 25 de Febrero al yo doblar hacia la Av. San Vicente de Paul, fui impactado por el veh. A645022, resultando mi acompañante Jairo Vásquez Tirado y yo con golpes. Hubo (2) lesionados. (Sic). Considerando que, partiendo de los elementos sometidos al debate y descritos precedentemente, en especial las declaraciones contenidas en la precitada acta policial, en la cual, ambos conductores declaran que al momento de doblar es que se produce el accidente, este plenario no ha podido realizar una reconstrucción fáctica de los hechos a fin de determinar con certeza inequívoca cuál de los dos conductores cometió la falta que se pretende endilgar, y que supuestamente generó los daños cuya reparación se persigue; carga probatoria que recae sobre los hoy recurrentes, quienes solo aportaron la aludida acta de tránsito, que, como pudimos indicar, en este caso, no es suficiente para imputar una falta al referido señor ÁNGEL DE JESÚS TEJEDA.

10) La falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados varios vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

12) La alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó, principalmente, en las declaraciones plasmadas en el acta de tránsito a propósito del accidente de movilidad vial de que se trata, de cuyo análisis concluyó que no era posible retener una falta a cargo del conductor demandado, Ángel de Jesús Tejeda, razonando que ambos conductores señalaron que el siniestro se produjo al momento de ambos realizar un giro a la izquierda, lo que impidió determinar sobre cuál de estos recayó la conducta faltiva, y precisando que la carga probatoria recaía sobre los demandantes originales quienes solamente aportaron el acta de tránsito y este elemento resultaba insuficiente para que quedara configurada la responsabilidad civil invocada.

13) En ese sentido, la potestad de valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización. Dichos hechos pueden derivarse en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[367].

14) En efecto, sobre el valor probatorio de las actas de tránsito ha sido juzgado que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar como resultado de haber valorado el acta sometida a su escrutinio.

15) En la controversia que nos ocupa, la corte no retuvo la falta del actual correcurrido como conductor implicado en la colisión en cuestión por la imposibilidad manifiesta de verificar del contenido de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito aportada al proceso cuál de los involucrados incurrió en la conducta faltiva, en virtud del ejercicio de su facultad soberana de apreciación, sin resultar insuficiente ni incorrecta la valoración de dicha pieza como elemento fundamental para desarrollar los hechos de la causa, máxime cuando los demandantes originales tampoco aportaron otros elementos probatorios para robustecer el respaldo de sus pretensiones, aspecto que también señaló la alzada como motivo para confirmar el rechazo de la acción primigenia por parte del tribunal de primer grado.

16) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo denunciado, esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface el fallo adoptado, lo cual permitió que esta Corte de Casación ejerciera su poder de control y determine que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin que incurriera la alzada en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,

367 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. B.J. 1316.

en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 8, 10, 12, 20, 26, 29, 36, 41, 54, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, arts. 37, 44 y 77 de la Ley 834 de 1975, y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aquiles de León Los Santos y Jairo Valdez, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Arismendi V. Mateo H., abogado de la parte recurrida, quien haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Villanueva Peña.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
RecurridoS:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Mercasid S.A.
Abogados:	Alberto Caamaño García y José Miguel de Herrera B. y Jonattan Boyero Galán.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Villanueva Peña, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., quien extiende su defensa a favor de Mercasid S.A., estos tienen como abogados constituidos a los Dres. Alberto Caamaño García y José Miguel de Herrera B. y al Lcdo. Jonattan Boyero Galán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00479, dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL VILLANUEVA PEÑA mediante el acto número 767/19, de fecha 25 de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial Ramiro Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-00866 relativa al expediente núm. 037-15-01548, dictada por la Cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos indicados anteriormente; 18 SEGUNDO: Condena a la parte apelante, señor JOSÉ MANUEL VILLANUEVA, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Félix Moreta Familia y Luz María Herrera Rodríguez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 564/24, de fecha 14 de marzo de 2024 del alguacil Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 18 de marzo de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 25 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 260,

instrumentado en fecha 25 de marzo de 2024 por el alguacil Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 3 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente José Manuel Villanueva Peña y como parte recurrida Mapfre BHD, S. A., y Mercasid S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Manuel Villanueva Peña en contra de Mercasid S. A., oponible a Mapfre BHD, S. A., en ocasión del accidente de tránsito en el que se involucraron los vehículos propiedad de las partes, de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien decidió mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00866, de fecha 30 de junio de 2021, rechazar la indicada demanda; **b) el demandante original recurrió en apelación la referida decisión y la alzada decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.**

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[368]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

368 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su primer medio y cuarto medio, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el principio dispositivo al no ponderar los elementos de fondo esgrimidos, con relación a que el accidente tuvo su origen en el daño causado por la cosa inanimada y que la corte no respondió los fundamentos legales invocados sobre la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3, por lo que, además, incurrió en falta de base legal.

8) La parte recurrida defiende la decisión de la corte argumentando que el recurrente fue debidamente representado ante las instancias apoderadas y en todas las fases del proceso, por lo que no se verifica la violación al derecho de defensa. Además, argumenta que la parte recurrente no demostró de ninguna forma la participación de la cosa inanimada que comprometa la responsabilidad del guardián, que ha sido el criterio principal en las decisiones anteriores y con lo que basta para demostrar que la honorable corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

9) Sobre el punto de derecho que se discute, la corte expuso el siguiente razonamiento:

Considerando, que a partir de los hechos suscitados en la especie se advierte, que lo que se conoce aquí es la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder, imputable A MERCASID, S.A., al momento del accidente en su condición de propietaria del vehículo estacionado al momento del accidente; Considerando, que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder;.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor

y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[369].

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) De la lectura de la decisión impugnada se constata en el último párrafo de la página 8, que en audiencia de fecha 30 de mayo del 2023, la alzada indicó lo siguiente: *La corte advierte a los abogados sobre la posibilidad de que se varie la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique (…)*

13) En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte que la corte de apelación haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados, puesto a que, además de que se refirió en más de una ocasión e incluso antes del fallo sobre la calificación que le daría al caso en cuestión, lo cierto es que la alzada lo que hizo finalmente fue tan solo aplicar uno de los regímenes de responsabilidad civil por el cual fue interpuesta la demanda original, que según indica el propio demandante y recurrente en su memorial de casación fue en virtud de los artículos del 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, realizando la corte una correcta aplicación de la norma en consonancia con el criterio de esta sala en el ámbito de la responsabilidad civil en casos de colisión de vehículos, además de que no dejó de responder ninguno de los

369 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

fundamentos del recurso, motivos por los cuales procede a rechazar los medios analizados.

14) Continuando con el análisis del recurso de casación que nos apodera, en los argumentos desarrollados en el segundo y tercer medio, que analizaremos de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la sentencia viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que la redacción de las sentencias, además de las generales de las partes, contenga sus conclusiones, los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos.

15) La parte recurrida defiende la sentencia, argumentando que la decisión tiene 17 considerandos donde establece las motivaciones en las que basa su fallo, con lo que basta y es suficiente para demostrar que la corte ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa motivación.

16) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

Considerando, que reposa en el expediente el acta de tránsito núm. Q-Q-08045-15, levantada en la Sección de Procedimiento Sobre Accidentes de Tránsito Edificio Amet, en fecha 19/09/2015, en donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración del señor GERMAN ANTONIO JOSE FELIZ: Sr. Mientras transitaba por la c/Yolanda Guzmán en dirección este/oeste en la intercepción de esta con la c/Samaná fui impactado por el vehículo de la segunda declaración en la goma trasera izquierda resultando mi vehículo sin daños, en mi vehículo no hubo lesionados"; (sic); Declaración del señor JOSE MANUEL VILLANUEVA PEÑA: Sr. Mientras transitaba por la c/samana en dirección sur/norte en la intersección de esta con la Yolanda Guzmán fui impactado por el vehículo de la primera declaración resultando yo con golpes y heridas y mi vehículo con daños a evaluar, hubo lesionado"(…) Considerando, que el vehículo de carga marca Daihatsu, modelo V116L-HU/C, año 2007, chasis JDA00V11600024878. Color Blanco, es propiedad de Mercasid, S.A., de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 08 de octubre de 2015(…) Considerando, que no consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros, pero la parte recurrida fuer representada por la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros lo que demuestra

que es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro(…) Considerando, Es pertinente resaltar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal; excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado(…)Considerando, que el vehículo de carga marca Daihatsu, modelo V116L-HU/C, año 2007, chasis JDA00V11600024878. Color Blanco, es propiedad de Mercasid, S.A., de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 08 de octubre de 2015(…) Considerando, que no consta en el expediente la certificación de la Superintendencia de Seguros, pero la parte recurrida fuer representada por la entidad Mapfre BHD, compañía de Seguros lo que demuestra que es la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el siniestro(…)Considerando, Es pertinente resaltar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal; excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado(…) Considerando, que al no ser aportados medios de pruebas que permitan comprobar o confrontar la veracidad de los hechos alegados, situación que imposibilita a esta alzada retener algún tipo de responsabilidad en contra de la parte recurrida, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Villanueva Peña, en consecuencia, confirma la decisión impugnada, supliendo en ella los motivos indicados por esta jurisdicción de alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión (…).

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

18) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión[370]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[371].

19) En la especie, de la lectura de la sentencia se comprueba que la demanda original lo fue en daños y perjuicios por el accidente de tránsito en el que estuvieron envueltas las partes, interpuesta por el ahora recurrente y rechazada en primer grado. En ese sentido, hace constar la corte *a qua* en su decisión que el fundamento de la apelación por parte de la demandante, ahora recurrente, fue el alegato de la errónea aplicación de la ley, mala interpretación de los hechos y el derecho del tribunal de primer grado.

20) Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que de la lectura de la decisión de primer grado y de los documentos aportados ante la corte se comprobaba que el fundamento aplicable al caso era la responsabilidad civil por el comitente, también se comprobó la ocurrencia del accidente, quién resultó lesionado, quién era la propietaria del vehículo marca Daihatsu, quién era la entidad aseguradora y que las declaraciones de los involucrados que constan en el acta de tránsito no fueron robustecidas con otros elementos de prueba, por lo que al no contar con medios de prueba suficientes la corte coincidió con el razonamiento del primer juzgador de que procedía rechazar la demanda original.

21) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, al examinar la falta de elementos probatorios para determinar que la demandada había comprometido su responsabilidad. Así también se comprueba que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta

370 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
371 Artículo 69 de la Constitución.

aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados.

22) Si bien la parte recurrente denuncia en el título del tercer medio la desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, no se advierte que desarrolle ninguno de estos vicios que alega.

23) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[372], por lo que al no cumplir con el voto de la ley al no desarrollar los vicios denunciados, procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

24) En otro aspecto del cuarto medio, la parte recurrente invoca que la decisión impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, sustentado en que la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados por el recurrente.

25) En su quinto y último medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte no ponderó debidamente los elementos probatorios aportados.

26) La parte recurrida no presenta defensa respecto de este medio en su memorial.

27) Sobre la desnaturalización de documentos con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de documentos aportados al debate, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede

372 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

desestimar el aspecto del medio objeto de valoración y, con esto, el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Villanueva Peña, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00479, dictada en fecha 5 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Dres. Alberto Caamaño García y José Miguel de Herrera B., y del Lcdo. Jonattan Boyero Galán, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2235

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yaniris Altagracia Tavares Azcona y Luis Eduardo Hernández.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurrido:	Carmen María Poche García y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaniris Altagracia Tavares Azcona y Luis Eduardo Hernández, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen María Poche García y la entidad La General de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00161, dictada el 12 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores YANIRIS ALTAGRACIA TAVARES AZCONA y LUIS EDUARDO HERNANDEZ en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2021-SSENT-00227, de fecha 17 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra de la señora CARMEN MARIA POCHE GARCIA y la entidad LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores YANIRIS ALTAGRACIA TAVARES AZCONA Y LUIS EDUARDO HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. OSCAR A. SANCHEZ GRULLON, ESTEBAN B. TEJEDA PEÑA Y DAVID SALDIVAR CASTILLO, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 8 de septiembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2524/2023, instrumentado el 20 de septiembre de 2023 por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

depositado el 27 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 27 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 997/2023 instrumentado el 29 de septiembre de 2023 por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 5 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Yaniris Altagracia Tavares Azcona y Luís Eduardo Hernández y como parte recurrida la señora Carmen María Poche García y la entidad comercial La General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de abril de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Iberoamericana, Parque del Este, de esta ciudad, entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, conducido por su propietaria Carmen María Poche García, y el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, conducido por el señor Faniel David Alberto Tavares, en el que iba como pasajera Yaniris Altagracia Tavares, propiedad del señor Luis Eduardo Hernández; b) producto de dicho suceso los señores Yaniris Altagracia Tavares, en calidad de lesionada, y Luis Eduardo Hernández, como propietario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00227, de fecha 17 de diciembre de 2021, declaró inadmisible la demanda respecto de Luis Eduardo Hernández y rechazó la demanda respecto de Yaniris Altagracia Tavares; **c)** esta disposición judicial fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales; la corte *a qua* dictó la decisión ahora

impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; y **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[373]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

373 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente ha invocado como medios, los indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En sustento del primer aspecto del primer medio y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en violación del derecho de defensa, al principio dispositivo y en falta de base legal, argumentando, por un lado, que no fueron ponderados sus alegatos de fondo esgrimidos en relación a que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada; mientras que por otro lado, señala que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que invocó los arts. 1382, 1383 y 1384, párrafo 3, del Código Civil dominicano, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados.

8) La parte recurrida en su memorial de defensa señala que al tratarse esta reclamación de una acción ejercida por la falta personal del conductor, y los reclamantes no haber probado la existencia de falta, debe ser desestimada la demanda al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Sobre el vicio de falta de base legal la parte recurrida no se pronuncia en su memorial de defensa.

9) En cuanto al aspecto de falta de base legal, es importante destacar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal

proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[374].

10) En la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: *9. Que en esa virtud, consta el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia (…) la cual fue incoada (…) en contra de la señora Carmen María Poche García y la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., en calidad de conductora y propietaria, la primera, y aseguradora la segunda, fundamentada en las disposiciones establecidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano (…) 15. Que para que un tribunal apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil. 16. Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, consistente en el hecho imputable, cometida personalmente por aquel que se alega es responsable de la acción u omisión que dio lugar al daño que se solicita su reparación (…).*

11) De lo anterior se constata que, contrario a lo que señala la parte recurrente, esta no fundamentó su acción en la responsabilidad civil de la cosa inanimada, sino que la fundamentó en el hecho personal establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al dirigir su acción en contra de la conductora-propietaria del vehículo con el que colisionó la parte ahora recurrente. Igualmente se advierte que la alzada sí tomó en consideración el fundamento legal expuesto por los demandantes, a partir de lo cual examinó los hechos con base en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada (hecho personal), analizando la falta, el daño y el vínculo de causalidad, lo cual coincide con el criterio reiterado de esta sala en torno a la responsabilidad civil aplicable en casos como este.

12) En esas atenciones, se constata que fueron debatidos en la corte *a qua* los argumentos presentados por la parte recurrente en el curso del proceso, sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia

374 SCJ, 1ra. Sala, núm. 115, septiembre, 2020. B. J. núm. 1318,

impugnada, que la alzada consideró las argumentaciones invocadas por esta como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil. En esas atenciones, procede desestimar los vicios objeto de examen al no evidenciarse las violaciones alegadas por la parte recurrente.

13) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo toda vez que se ha observado la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

14) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida no presenta argumentos en su memorial de defensa.

15) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la parte recurrente tan solo indica que le fue vulnerado el derecho a la salud, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental le ha sido conculcado en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

16) En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, debido a que no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia por la parte recurrida de las normas de seguridad establecidas.

17) La parte recurrida argumenta que respecto al caso objeto de casación *no hay un elemento objetivo que permita determinar las siguientes circunstancias para determinar si está o no comprometida la responsabilidad civil en el caso: no hay prueba de las circunstancias*

comprometedoras que hayan incidido en la ocurrencia del hecho; no hay prueba de participación activa del vehículo; no hay prueba de falta cometida que opere contra las concluyentes. Consecuencia de dichos planteamientos, es imposible determinar si concurren los presupuestos de la responsabilidad civil.

18) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[375].

19) Para fallar en la forma en que lo hizo, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

18. Que de la verificación de cada uno de los documentos que forman parte del presente proceso, y el análisis de los informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes, presentados por ante esta Alzada, en contraste con las declaraciones ofrecidas en el acta policial, puede comprobarse, que tal y como correctamente lo valorara el juzgados primigenio, en el accidente de que se trata no fue probada fehacientemente la falta o imprudencia de la señora CARMEN MARIA POCHE GARCIA, conductora del vehículo de su propiedad, pues según se ha constatado de las diversas declaraciones ofrecidas por los testigos presentados por la parte recurrente y por la parte recurrida, a pesar de que el señor EDUARD VIANNEY LEROY BERIGUETE, testigo presentado por la parte hoy recurrente, manifiesta que la jeepeta impactó en la parte frontal a la motocicleta casi en la parte trasera, y asimismo el señor FANIEL DAVID ALBERTO TAVARES, conductor de la motocicleta, manifiesta que la señora en el momento que él iba pasando ella salió del residencial entonces impactó la motocicleta, ahí ellos cayeron y su madre entonces cayó por un lado y el salió por otro, no menos cierto es, que esta alzada entiende que sus declaraciones son contradictorias en la forma en cómo ocurrieron los hechos, pues no se corresponden con los daños recibidos por ambos vehículos, en ese sentido dichas declaraciones no nos merecen crédito, toda vez que, de las confrontaciones de los alegatos y pruebas presentadas, se comprueba, tal y como lo fundamentó el juzgador primigenio, se trata de un accidente de tránsito, el cual no ocurrió por una actuación impropia o indebida de

375 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.

parte de la demandada, toda vez que de lo declarado por las testigos se puede apreciar que esta no choco ni tuvo contacto con la motocicleta, pues en la forma en que se narran los hechos por la demandante resulta inverosímil que el conductor de la motocicleta no presentara ningún daño, y que por demás la habría arrollado si fuera que la chocó por detrás, como se afirma. Nos parece más lógico y comprensible lo afirmado por la testigo Sandra de la Altagracia Silverio, porque, al ser más de las 8 de la noche, es probable que la motocicleta se deslizara y ahí se cayera la demandante, evidenciándose declaraciones opuestas.

20) Se verifica del fallo recurrido en casación que la corte *a qua* pudo determinar con certeza la causa de responsabilidad del accidente de tránsito y que la misma no respondió a una "actuación impropia o indebida de parte de la demandada" ahora recurrida. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, sino que más bien hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivos por lo que procede a rechazar los vicios analizados.

21) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo y violación a las normas procesales como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la sentencia dictada por la corte *a qua* no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho y los fundamentos de ambos recursos.

22) La parte recurrida no se pronunció sobre este aspecto en su memorial de defensa.

23) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[376]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

24) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las

376 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, ofreciendo la alzada una justificación suficiente y clara sobre porqué decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas acerca de la falta cometida por la parte demandada. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dicho medio.

25) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yaniris Altagracia Tavares Azcona y Luis Eduardo Hernández, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00161, dictada el 12 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, abogados de la parte recurrid, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera.
Abogado:	Federico Falette Ventura.
Recurrido:	José Ramón Cruz Delanda.
Abogados:	José Otoño Pérez, Adolfo José Díaz y Feliz Rodríguez B.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Federico Falette Ventura; de generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Ramón Cruz Delanda, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Otoño Pérez, Adolfo José Díaz y Feliz Rodríguez B.; de generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00291, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por los señores Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera mediante el acto núm. 04/2023, de fecha 10 del mes de enero del año 2023, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra del señor José Ramón Cruz Delanda y de la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00761, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00761, de fecha 12 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados (sic) José Otaño Pérez, Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B., abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2023, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 389/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto núm. 685-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por la ministerial Nancy Francisco Terrero, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, y como parte recurrida José Ramón Cruz Delanda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 7 de enero de 2021 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, año 2008, color gris, placa G285599, chasis KM8JM12B38U812695, conducido por José Ramón Cruz Delanda, y el vehículo tipo Volteo, marca Kenrworth, modelo T600, color verde, placa S011296, chasis 1XKAD29X0GJ3344770, propiedad Ezequiel de Jesús Genao, conducido por Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta, asegurado por Compañía de Seguros Atrios, S. A.; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, José Ramón Cruz Delanda, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Compañía de Seguros Atrios, S. A. y a los señores Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00761, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó a los demandados al pago de RD$1,809,822.00 por los daños materiales y morales sufridos, más el pago de 1% de interés judicial, y declaró la oponibilidad de la sentencia a Seguros Atrios, S.

A.; **c)** esta decisión fue recurrida por Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confIrmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre las solicitudes de la parte recurrente

2) La parte recurrente en su memorial de casación solicita de forma preliminar en la parte dispositiva de su memorial, lo siguiente: Autorizar a los recurrentes: Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, a emplazar al señor José Ramón Cruz Delanda, mediante la expedición del correspondiente auto, conforme las leyes vigentes.

3) Si bien la parte recurrente interpuso el recurso de casación conforme a la Ley núm. 3726, que regulaba el procedimiento en la República Dominicana, es fundamental señalar que la ley aplicable al caso es la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, dado que la sentencia impugnada fue dictada el 31 de julio de 2023, después de la promulgación y entrada en vigor de esta. Conforme al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, que establece que estas son aplicables a los procedimientos en curso y futuros, el recurso de casación presentado debe regirse por las disposiciones de la Ley núm. 2-23.

4) En ese sentido, la Ley núm. 2-23 introduce cambios significativos en el régimen de casación, como la eliminación de la necesidad de autorización para el emplazamiento de la contraparte. Por tanto, según la fecha de la sentencia impugnada y la vigencia de la nueva ley, no es necesario obtener dicha autorización, en esas atenciones, se rechaza la solicitud de autorización de emplazamiento realizada por la parte recurrente en su memorial de casación, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea motivación de los hechos; **segundo:** falta de motivos. De igual modo, adiciona en la parte motivacional de su memorial de casación otro agravio contra la sentencia impugnada, el cual consiste, en el vicio de contradicción

de motivos con el dispositivo, el cual también conoceremos. Situación que resulta válida tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en el contenido del memorial[377].

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. **En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.** En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[378]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado como medios de casación:falsa y errónea motivación de los hechos; falta de motivos y contradicción de motivos con el dispositivo, lo cual se enmarca dentro de las violaciones

377 SCJ-PS-23-0199, 28 de febrero 2023. B. J. 1347.

378 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al establecer en las páginas 7 a 14 de la sentencia impugnada que los recurrentes del recurso de apelación fueron Seguros Atrios, S. A., Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, cometió un error, ya que no existe constancia de que la Compañía de Seguros Atrios, S. A. estuviera representada por abogado alguno, ni que apelara o solicitara la revocación del fallo del tribunal de primer grado, ni que argumentara la inadmisibilidad señalada por la corte. Según los recurrentes, esto constituye, además, un vicio de falta de motivos y una contradicción de motivos con el dispositivo.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que los recurrentes desconocen la Ley núm. 146-02 de Seguros y Finanzas, la cual establece que las compañías de seguros no son demandables por terceros, sino que solo se les involucra para que la sentencia dictada les sea oponible hasta el límite de la póliza. En este sentido, el recurso ejercido por una de las partes condenadas vincula a todos los condenados en dicha sentencia. Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* haya mencionado a la Compañía de Seguros Atrios, S. A. en la motivación de su fallo no vulnera ningún derecho de la parte recurrente.

12) Del análisis del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* consignó en la primera página de su decisión que quienes interpusieron el recurso de apelación fueron Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera. De igual manera, la corte señaló en la página 7 de su decisión lo siguiente *inconformes con la decisión, la Compañía*

de Seguros Atrios, S. A., y los señores Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, vienen a la Corte, con su recurso de apelación, pretendiendo que se revoque la sentencia y que se declare inadmisible o se rechace la demanda, (…).

13) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[379].

14) Es evidente que existe una discrepancia entre los párrafos de la decisión cuestionada. Sin embargo, esto no constituye un vicio capaz de anular el fallo. Aunque la corte incluyó el nombre de la aseguradora en la página indicada, tanto en la primera página de su decisión como en el ordinal primero de su parte dispositiva señaló que quienes presentaron el recurso de apelación fueron Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera. Por lo tanto, se trata de un error material involuntario, y este tipo de deficiencias no justifican la casación pretendida por cuanto no incide ni afecta lo juzgado en cuanto al fondo del asunto.

15) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[380].

16) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dicho que, *… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la*

379 SCJ-PS-22-3270, 18 noviembre 2022. B. J. 1344.
380 1ra. Sala, núm. 77, 26 mayo 2021. B. J. 1326.

interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas[381]*,* como la ocurrida en la especie.

17) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente, Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Otoño Pérez, Adolfo José Díaz y Feliz Rodríguez B., por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00291, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jerfi Elpidio Rodríguez Peralta y Ezequiel de Jesús Genao Ferrera, al pago de las costas del

381 Tribunal Constitucional, TC/0121/13, 4 de julio 2013.

procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Otoño Pérez, Adolfo José Díaz y Feliz Rodríguez B., abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Ottoenwalder Suero.
Abogado:	Diomedes Vargas.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Ottoenwalder Suero; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Diomedes Vargas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple, representada por su director de cobros, Carlos Felipe Méndez Ramos; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX OTTENWALDER, en contra de la sentencia número 365-2018-SSEN-01126, dictada en fecha 4 de septiembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de apelación. SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los licenciados FELICIA SANTANA PARRA y MARCOS J. PEÑA SANTANA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2021; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2021, por la entidad Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Félix Ottoenwalder Suero y como parte recurrida, Scotiabank República Dominicana S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

siguiente: **a)** que el actual recurrente sometió una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el hoy recurrido. Esta demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01126, de fecha 4 de septiembre del 2018; **b)** Félix Ottoenwalder Suero apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación, **único:** violación a la tutela real efectiva de los particulares por aplicación del derecho fundamental al debido proceso que exige entre las garantías fundamentales a ser observadas el derecho a ser juzgado respetando el derecho de defensa y con observancia a las formalidades propias de cada juicio por proceso de acuerdo a los artículos 68 y 69, párrafos 4 y 7, de la Constitución de la República, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de adjudicación fue dictada por la Primera Sala Civil de Santiago, cuando de forma previa habían resultado apoderadas la Segunda y Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de dicho Departamento Judicial, sin que haya recibido el recurrente notificación alguna de las decisiones que dictaron los referidos tribunales, no obstante, se apodera un tercer tribunal, quien emite la sentencia de adjudicación sin tomar en consideración los procedimientos previamente iniciados.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente alega en su medio una supuesta violación, sin indicar ni establecer los hechos que causaron tales violaciones, careciendo el recurso de casación de medios de impugnación reales; b) que el tribunal *a quo* dictó una decisión basada en los preceptos legales donde se cumplió con el debido proceso.

5) En virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: "En las materias civil (…), el recurso de

casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda", en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley[382].

6) Esta Primera Sala ha juzgado que: "la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público[383]".

7) En el caso particular que nos ocupa, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no expone violación a la ley contra la sentencia impugnada, sino que se limita a indicar que hubo múltiples instancias abiertas y que las decisiones dictadas por los diferentes organismos jurisdiccionales no le fueron notificadas sin efectuar crítica alguna a la sentencia. Es decir, que el memorial que introduce el presente recurso de casación contiene un único medio que no ha sido desarrollado ni siquiera de forma sucinta el vicio como establece la ley.

8) Conforme a lo expuesto, de la lectura del memorial de casación se advierte, que el mismo no contiene como requiere el artículo 5 de la Ley de Casación, medios en que se sustente la vía recursiva, ni ha articulado ningún razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, razón por la que se declara inadmisible el medio analizado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor

382 SCJ, 1ª Sala núm. 173, 28 abril 2021, B. J. 1325
383 SCJ Salas Reunidas núm. 1, 12 diciembre 2012, B. J. 1225.

del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Ottoenwalder Suero contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00443, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Nicolás Bautista Valdez.
Abogado:	Luis Alberto García Ferreras.
Recurrido:	Victorino De Jesús Díaz Díaz.
Abogado:	Fausto Then Sosa.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Pedro Nicolás Bautista Valdez, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Luis Alberto García Ferreras; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Victorino De Jesús Díaz Díaz, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Fausto Then Sosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00081, de fecha 22 febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Nicolás Bautista Valdez, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 034-2023-SCON-00038 de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados. Segundo: Condene a la parte recurrente, señor Pedro Nicolás Bautista Valdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, licenciado Fausto Then Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024 mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 118/24, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2024, por la ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de mayo de 2024; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 425/24, de fecha 21 de mayo de 2024, por la ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Nicolás Bautista Valdez y como parte recurrida Victorino De Jesús Díaz Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de abril de 2006, Victorino De Jesús Díaz Díaz y Pedro Nicolás Bautista Valdez, suscribieron un contrato de alquiler del edificio marcado con el núm. 92, de la calle Moca, del sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, con vigencia de 5 años; **b)** el propietario del edificio alquilado, Victorino De Jesús Díaz Díaz, comunicó al inquilino, Pedro Nicolás Bautista Valdez, su intención de no continuar con la relación contractual mediante acto núm. 511/2021, de fecha 9 de julio de 2021, donde se procedió a dar un plazo de 180 días para su desalojo; **c)** posteriormente, el hoy recurrido demandó al recurrente en rescisión de contrato, desalojo y fijación de astreinte sustentada en la llegada del término del contrato, de cuyo proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00038, de fecha 24 de enero de 2023, acogió la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler, y ordenó el desalojo del inmueble; **d)** contra dicho fallo el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Contradicción de motivos, violación y errónea aplicación del art. 1315, 1384 y 1335 del Código Civil Dominicano; **segundo:** Desnaturalización del contrato de alquiler suscrito por las partes como elemento de prueba, violación a los artículos 1315 y 1134 del Código Civil Dominicano, falta de motivación traducida en falta de base legal, violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en relación a la debida motivación art. 69 de la constitución, violación a precedente del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **Tercer medio:** violación al principio constitucional

de legalidad y seguridad jurídica, violación a precedente del tribunal constitucional relativos al principio de legalidad (TD/0344/14), y al principio de seguridad jurídica (TD/0100/13).

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10 [384]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado contradicción de motivos, **d**esnaturalización del contrato de alquiler suscrito por las partes como elemento de prueba, falta de motivación traducida en falta de base legal, violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en relación a la debida motivación art. 69 de la constitución, violación a precedente del Tribunal Constitucional relacionados con la

384 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

exigencia a la debida motivación y al test de motivación, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en forma directa.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, **que la corte** *a qua* incurrió en los vicios invocados, toda vez que ignoró que el contrato de alquiler suscrito es producto de una tacita reconducción del contrato anteriormente firmado en fecha 5 de octubre de 2006, y que su vencimiento correspondía al 5 de octubre de 2011, que al no suscribirse contrato posterior el mismo se renovó bajo las mismas condiciones que el que da origen a la obligación. Que producto de esto se renovó del 2011 al 2020 y del 2020 al 2025, por lo que, la demanda incoada por el propietario es extemporánea, puesto que la tácita reconducción supone una renovación del contrato reconducido.

8) Para rebatir el medio de casación analizado, la parte recurrida manifiesta, en suma, que la corte *a qua* cumplió a cabalidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que hizo constar en la decisión que el término pactado en el contrato de alquiler entre las partes es de 5 años, si a su vencimiento el recurrente continua con el pago de la renta y el recurrido recibiéndola, opera la tácita reconducción, quedando esta condición sujeta a que el recurrido manifieste su decisión de rescindirla, y al efecto, mediante el acto núm. 511/2021, de fecha 9 de junio de 2021, del ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, le fue denunciado al hoy recurrente la

terminación del contrato conforme lo establece el art. 1736 del Código Civil dominicano.

9) Con respecto del vicio denunciado, la corte *a qua* indicó en sus motivos, lo siguiente:

(...) 12. Según el artículo 1737 del Código Civil: "El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fiado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio". En caso concurrente, el contrato de alquiler suscrito entre las partes fue pactado por un periodo de 5 años, terminando el 05 de octubre del 2011, operando después la tacita reconducción del contrato intervenido, pues el recurrido ocupó como inquilino el inmueble con el consentimiento del propietario. 13. En consecuencia, la figura jurídica de la tacita reconducción vino a regirse por las disposiciones del articulo 1738 del Código Civil que señala que: "Si al expirar el arrendamiento que se hizo por escrito, el inquilino queda y se le deja en posesión, se realiza un nuevo contrato cuyo efecto se regula por el articulo 1736, que hace referencia a los arrendamientos que se hacen sin escrito"; y en relación a este último caso, el articulo 1736 del mismo código, establece lo siguiente: "Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de 90 días si no estuviere en este caso". 14. De lo anterior se deduce, que el cambio esencial que origina este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere al plazo de la notificación que debe hacer el propietario a su inquilino, que es de 180 días previos al desahucio, para el caso en que el local haya sido utilizado para fines comerciales, o 90 días, para el caso de que el inmueble alquilado fuera destinado a otros fines. 15. En el presente caso, y en acopio a lo anterior, esta Sala de la corte ha podido comprobar que mediante acto núm. 511/2021, de fecha 09 de julio de 2021, a requerimiento del señor Victoriano de Jesús Díaz Díaz, fue notificado el término del contrato de alquiler, estableciendo lo siguiente: "Se le comunica a mi requerido Pedro Nicolas Bautista Valdez, que en su calidad de inquilino del edificio marcado con el núm. 92, de la calle Moca, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, según contrato de alquiler de fecha cinco (05) de octubre de 2006, legalizado por el Dr. Juan Abreu Alcántara, Notario Público de los del

número del Distrito Nacional, se le denuncia la terminación de dicho contrato, y en tal sentido, dispone de un plazo de seis (06) meses, es decir, ciento ochenta (180) días, a partir de la presente notificación, tal y como establece el artículo 1738, combinado con el 1736, del Código Civil de la República Dominicana". 16. De conformidad con lo transcrito anteriormente, se advierte que la arrendadora puso en conocimiento al inquilino demandado su intención de resciliar el contrato de alquiler por llegada del término, otorgando el plazo de 180 días a partir de la notificación conforme el articulo 1736, en ese sentido, desde la notificación antes citada que es de fecha 09 de julio de 2021, al momento de la interposición de la demanda el 28 de marzo de 2022, el plazo de 180 días se encontraba ventajosamente vencido, sin que el demandado hoy recurrente haya manifestado su voluntad de hacer entrega del inmueble objeto de alquiler, por lo que procede acoger la demanda en resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término, en consecuencia se ordena el desalojo de la parte recurrente del inmueble, confirmando la sentencia recurrida.

10) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la existencia de la relación contractual entre las partes, en virtud del contrato de alquiler de fecha 5 de octubre de 2006, mediante el cual Victorino De Jesús Díaz Díaz, alquiló el edificio marcado con el núm. 92, de la calle Moca, del sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo, el cual establecía una duración de 5 años; que igualmente la corte de apelación verificó que mediante acto de alguacil núm. 284/2024 de fecha 28 de marzo de 2022, le fue notificado a la demandada la resciliación del contrato, desalojo y fijación de astreinte; que además constató la alzada que mediante el acto núm. 511/2021, de fecha 9 de julio de 2021, al demandante notificó a la demandada el desahucio por llegada del término y desalojo del inmueble alquilado. Que desde la fecha 9 de julio de 2021 al momento de interposición de la demanda 28 de marzo de 2022, el plazo de 180 días se encontraba ventajosamente vencido, sin que el demandado hoy recurrente haya manifestado su voluntad de hacer entrega del inmueble objeto de alquiler.

11) En consonancia con lo expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la llegada del término constituye una causa lícita

de terminación del contrato de arrendamiento[385], en esas atenciones, contrario a lo invocado por la parte recurrente, si fue denunciada la llegada del término del contrato, la cual es una causa de resciliación, según el mandato del artículo 1737 del Código Civil Dominicano, de lo que se deriva que corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de desnaturalización y violación al artículo 1315 1384, 1335 del Código Civil que han sido denunciados.

12) Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, a su vez, que el articulo 1737 del código civil establece la tacita reconducción del contrato de arrendamiento expirado cuando se le deje en posesión al inquilino, en cuyo caso el contrato originalmente pactado por escrito pasa a ser regido por el articulo 1736 del mismo código; que la referida disposición legal se fundamenta en la voluntad implícita de las partes evidenciada por la continuación del arrendamiento a pesar de su expiración que, lógicamente, la misma no podría tener aplicación cuando el arrendador ha ejercido el desahucio por la llegada del término mutuamente convenido[386]. Situación está que en la especie fue suplida por la corte, ya que, esta obró conforme a derecho, al retener la conversión del contrato de alquiler por escrito a verbal; comprobando a su vez la notificación de la llegada al termino conforme a los plazos establecidos en la norma, por lo tanto, no se evidencian los vicios alegados por el recurrente.

13) En el desarrollo de un aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, desnaturalización del contrato de alquiler suscrito por las partes intervinientes en el contrato de fecha 5 de octubre de 2006, como elemento de prueba; violación del artículo 1315 y 1134, del Código Civil Dominicano; falta de motivación traducida en falta de base legal; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (art. 69 de la constitución); violación a precedente del tribunal constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; así como, violación al principio constitucional de legalidad y seguridad jurídica, violación a precedente del tribunal constitucional relativos al principio de legalidad (TD/0344/14), y al

385 SCJ, primera sala, núm. 74, de fecha 29 de enero de 2020. B. J. 1310.
386 SCJ, primera sala, núm. 83, de fecha 16 de julio de 2014. B. J. 1244.

principio de seguridad jurídica (TD/0100/13), sin embargo, solo fueron enunciados los precedentes mas no argumentados.

14) La parte recurrida en defensa establece, que los indicados medios solo fueron enunciados mas no fueron desarrollados y que como criterio de la Corte de Casación que, si el recurrente no enuncia los medios de casación, no desarrolla argumentos, ni expone los vicios agravios o violación de la ley en que incurrió la sentencia atacada, situación que no permite a la corte de Casación estatuir el recurso de casación de que se trata, por lo que debe ser declarado inadmisible los medios invocados.

15) Es preciso señalar que, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[387].

16) En tal virtud, los aspectos arriba descritos no cumplen con el voto de ley, en virtud de que el recurrente se ha limitado a indicar que la alzada incurrió en los vicios antes indicados, sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cómo dicha jurisdicción incurrió en los vicios denunciados y violentó las disposiciones legales enunciadas. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisibles los medios objeto del presente examen y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del articulo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

387 SCJ, primera sala, núm. SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, Boletín Judicial núm. 1336.

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil Dominicano; artículos 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Pedro Nicolás Bautista Valdez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00081, de fecha 22 febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pedro Nicolás Bautista Valdez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Fausto Then Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte).
Abogados:	Jorge A. Morilla H. y Maciell A. Espaillat.
Recurrido:	Mercedes Peralta y María del Carmen Peralta.
Abogado:	Aracelis A. Rosario Tejada.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), representada por Manuel E. Bonilla Dominici y Andrés C. Cueto Rosario, Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General, respectivamente; quien

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H. y a la Lcda. Maciell A. Espaillat; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridas Mercedes Peralta y María del Carmen Peralta, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00059, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) y el incidental por las señoras MERCEDES* (sic) *y MARÍA DEL CARMEN PERALTA, contra la sentencia civil Núm. 413-2019-SSEN-00615, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil diecinueve 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento generadas por los respetivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el acto núm. 687/2023, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Luis Mariano Hernández Valentín, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, d) el acto núm. 326/2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) y como recurridas Mercedes Peralta y María del Carmen Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 13 de octubre de 2016 se incendió la vivienda de Mercedes Peralta y María del Carmen Peralta, localizada en el sector Los Cauchos, distrito municipal Jayaco del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, incidente que causó daños estructurales al inmueble y redujo a cenizas los efectos mobiliarios que allí guarnecían; b) alegando que el hecho se originó producto de una anomalía en los cables del tendido eléctrico propiedad de la Ede, las hoy recurridas demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte; proceso del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que conforme sentencia núm. 413-2019-SSEN-00615 del 21 de julio de 2019, acogió la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD$1,200,000.00 a favor de las demandantes, por concepto de reparación del perjuicio material y moral sufridos, más un interés judicial de un 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución definitiva de su fallo; c) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Edenorte y de manera incidental-parcial por las entonces demandantes, decidida al tenor de la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00059, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la corte a qua, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida

2) Procede analizar, en orden de prelación, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio

y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, la parte recurrida propone que se declare inadmisible el recurso debido a que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía económica exigible para ser recurrible, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de septiembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en tal sentido, al presente recurso de casación no le son aplicables los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima dicho incidente.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente como sustento de su recurso propone como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la Constitución Dominicana; desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, la recurrente denuncia falta de motivos, argumentando que en ninguno de los párrafos de la decisión recurrida la corte expuso con precisión cómo se produjo la valoración de los hechos, de las pruebas aportadas y del derecho.

7) Las recurridas si bien no se refirieron al aspecto del medio que se examina; en defensa de la decisión impugnada solicitan el rechazo del recurso por ser presuntamente improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) Para atribuir responsabilidad a Edenorte por el siniestro y sus consecuentes daños, seguido de rechazar ambos recursos de apelación, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

Que estas declaraciones dadas por el testigo presencial y que no fueron contradichas a través de un contra informativo testimonial, se establece que ciertamente la cosa o energía eléctrica ha jugado un papel activo en la ocurrencia del hecho, lo que viene a reforzar el informe dado por el Cuerpo de Bomberos de Bonao, que indicó como causa generadora del incendio lo fue (sic) *por el cable de Edenorte que suplía la energía a la vivienda incinerada y siendo así establecido, por el tipo de responsabilidad y calificación legal de la demanda (responsabilidad civil objetiva), corresponde a la hoy recurrente principal liberarse de la falta presumida que sobre ella pesa (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima), lo que tampoco en esta instancia ha ocurrido, pues durante el curso del proceso a lo cual esta alzada no le puso trabas, preservándole siempre su derecho de defensa e igualdad probatoria, muy por el contrario si se ha comprobado que, el daño material sufrido por las recurrentes incidentales consistente en la pérdida de la cosa y del moral* (sic) *que no es más que aquel sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica. (…) Que comprobada la existencia del daño, su reparación debe ser fijada en dinero, tal como se hizo en primer grado, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarle, que deberá fijarse en una cuantía objetiva o justamente valorada como lo hizo el juez de primer grado, …, monto el cual entendemos como justo y equitativo ante la ausencia de nuevos elementos que nos permitan aumentarlo como se pretende por el recurso incidental, por lo que procede que la sentencia sea confirmada por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción al perjuicio, implicando los razonamientos anteriores el rechazo de ambos recursos en todas y cada una de sus partes y procederse a confirmar la sentencia recurrida que fija la indemnización así como un interés judicial compensatorio del monto establecido.*

9) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[388].

10) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[389]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[390], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[391].

11) El alegado hecho generador lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 13 de octubre de 2016, producto del cual se incendió la vivienda y efectos mobiliarios de Mercedes Peralta y María del Carmen Peralta; por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son, a saber: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al

388 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.
389 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
390 Artículo 69 de la Constitución de la República.
391 TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[392].

12) Al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de esos elementos para declarar responsable a la persona[393]; elementos que, conforme lectura de la decisión cuestionada, no se encuentran establecidos.

13) En el caso de referencia, de la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes sobre la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño, pues no desarrollan la forma precisa la forma en la que ocurrió el hecho, sustentándose para adoptar su fallo en las declaraciones del testigo escuchado en ambas instancias de fondo -quien indicó, en resumen, que vio los cables de la corporación que se prendieron, penetró a la casa y se quemó todo (sic); declaraciones que a juicio de la alzada fueron robustecidas por el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Bonao, documento que indicó como causa generadora del incendio lo fue (sic) por el cable de Edenorte que le suplía la energía a la vivienda incinerada (sic); que asimismo determinó la corte que Edenorte no demostró una causa eximente de su responsabilidad; razonamientos de los cuales colige esta Sala que la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada, sino que del informativo testimonial ponderado y la certificación de bomberos retuvo la ocurrencia del siniestro, sin especificar de qué manera la cosa inanimada -en este caso los cables del tendido eléctrico- influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de las demandantes originales.

392 SCJ, Primera Sala, núm. 22, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.
393 SCJ, Primera Sala, núm. 29, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

14) En hilo con lo anterior, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar exacto o circunstancias específicas en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que esta Corte de Casación verifique si la ley fue correctamente aplicada; razón por la cual resulta imperativo acoger el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos y medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

15) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, tercer párrafo de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y sentencia núm. TC/0017/12, dictada por el Tribunal Constitucional el 20 de febrero de 2013;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00059, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Rodríguez Morel.
Abogado:	Carlos Manuel Morel Mejía.
Recurrido:	Arisleida Altagracia Custodio Díaz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Rodríguez Morel; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Manuel Morel Mejía, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arisleida Altagracia Custodio Díaz; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-01010, dictada en fecha 7 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Arisleida Altagracia Custodio Díaz, en contra de la señora Adalgisa Rodríguez Morel, por haber sido incoada de conformidad con la normativa procesal vigente. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos establecidos en esta decisión en consecuencia: a) ORDENA a la parte demandada, señora Adalgisa Rodríguez Morel, la entrega inmediata del inmueble descrito como: "La unidad funcional 3-C, identificada como 309480684179, C3, matrícula No. 0100262245, condominio Ihanna III, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 8.7% y 1 voto en la asamblea condómines, conformada por un sector propio identificada como SP-01-04-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 04, destinado a apartamento, con una superficie de ciento diez (110) metros cuadrados. El mismo estará distribuido de la siguiente manera (1) sala, (2) baños, (1) cocina, (1) comedor, (2) dormitorios, cuarto de servicio con baño, balcón, área de lavado, terminación en madera andiroba, techos y cornisa de yeso en área sociales, (2) parqueos (1) techado, el otro destechado, inversor en área común, portón eléctrico, e intercom", a favor de la señora Arisleida Altagracia Custodio Díaz; b) ORDENA el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble bajo cualquier título que fuere; c) CONDENA a la parte demandada, señora Adalgisa Rodríguez Morel, al pago de una indemnización ascendente a un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por los daños y perjuicios producidos a favor de la señora Arisleida Altagracia Custodio Díaz. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constitutivos

y apoderados especiales de la parte demandantes, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el siguiente: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adalgisa Rodríguez Morel, y como parte recurrida, Arisleida Altagracia Custodio Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la recurrida demandó a la recurrente en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, en procura de que le sea entregado el inmueble identificado como: "unidad funcional 3-C, 309480684179; 3C, matrícula núm. 0100262245, condominio Ihanna II, ubicado en el Distrito Nacional", así como una indemnización de RD$10,000,000.00; b) acción que fue acogida por el tribunal a quo, a través de la sentencia impugnada, donde se le ordenó a la demandada la entrega inmediata del citado inmueble, el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupándolo, y pagar a favor de la demandante la suma de RD$1,000,000.00.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *El recurso de casación censura la no conformidad*

de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última[394] *instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) Tal y como lo dispone el texto legal citado, el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) De cara al caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada, hemos constatado que la misma ha sido dictada por un tribunal de primera instancia, en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Arisleida Altagracia Custodio Díaz, donde procura que le sea entregado el inmueble que supuestamente adquirió, así como una indemnización ascendente a la suma de RD$10,000,000.00; es decir, que este recurso de casación versa sobre una sentencia civil ordinaria, que todavía no ha recorrido todos los grados previstos por el legislador al respecto.

6) En ese orden de ideas, se verifica que la sentencia ahora objetada fue dictada en primera instancia, siendo susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que no podía ser impugnada directamente en casación sin que se violentara el principio de doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, razón por la cual, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

394 Negrita nuestra

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Adalgisa Rodríguez Morel, contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-01010, dictada en fecha 7 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2241

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Odalis Caba Mejía y Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L.
Abogado:	Cristián Antonio Rodríguez Reyes.
Recurridos:	Jhon Henry Nantz y compartes.
Abogado:	Maritza Zorrilla Feliciano.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Odalis Caba Mejía y Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L., debidamente representado por Ludovino de Jesús Vargas Beato; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristián Antonio Rodríguez Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Jhon Henry Nantz, Danilo Mercedes García Guzmán y Martina Margarita Vargas de García, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maritza Zorrilla Feliciano; cuyos datos personales obran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00242, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia, confirmar la sentencia in-voce de fecha 03/10/2022, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Bonao. SEGUNDO: condena a los recurrentes al pago de las costas en distracción y provecho del Licdo. Bayobanex Hernández en representación de la Licda Aracelis Rosario y Licda. Maritza Zorrilla Feliciano, quienes afirma a haberlas estado avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 88/2024 de fecha 24 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Ernesto Roquez Hernández, de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 8 de febrero de 2024; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa respecto al fallo objetado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Odalis Caba Mejía y Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L., y como partes recurridas, Jhon Henry Nantz, Danilo Mercedes García Guzmán y Martina Margarita Vargas de García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) se trató de una acción en responsabilidad civil incoada por Jhon Henry Nantz, Danilo Mercedes García Guzmán y Martina Margarita Vargas de García, en sus respectivas condiciones de esposo y padres de Yusmeiry García Vargas, quien falleció presuntamente a causa de una mala práctica médica; contra el Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L. y la Dra. Odalis Caba Mejía; b) durante la instrucción del proceso, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao celebró la audiencia de fecha 3 de octubre de 2022, donde rechazó las solicitudes de peritaje y experticia de placenta realizadas por la demandada, Dra. Odalis Caba Mejía, y aplazó el conocimiento del asunto para el 6 de octubre de 2022; c) decisión que fue recurrida en apelación, sin embargo, la Corte a qua rechazó la vía recursiva bajo el fundamento de que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho al haber desestimado las indicadas medidas en razón del tiempo que ha pasado, sin que se tenga constancia que el organismo –placenta– que se pretende analizar se ha mantenido intacto, sin alteraciones, y si los resultados que pudiera arrojar no estarían viciados por los químicos que han conservado dicho organismo.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de las partes recurridas

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, se verifica que obra el memorial de defensa de las parte recurridas, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2024; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de las partes recurrentes, lo que permite retener que las aludidas partes recurridas no cumplieron a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En virtud del párrafo del artículo 33 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento;* en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) El artículo 10 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, define los casos en los que dicho recurso es procedente, especificando que se puede interponer cuando: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*[395]*. (…).*

7) En tal sentido, aunque el citado artículo establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de dicha disposición legal.

8) El propósito fundamental de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es garantizar un control adecuado y efectivo de las decisiones judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia, asegurando así la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Este objetivo debe guiar tanto la interpretación como la aplicación de todas las disposiciones contenidas en la referida ley.

395 Énfasis de la Corte de Casación.

9) Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

10) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación.

11) Por tanto, la interpretación adecuada del citado numeral 2 del artículo 10, debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

12) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que el fundamento del recurso de apelación se limitó únicamente a atacar el rechazo, a través del fallo *in voce* de fecha 3 de octubre de 2022, de las solicitudes de experticia de placenta, y peritaje para que se evalúe el caso e informe al tribunal si las actuaciones de la doctora y allegados fueron conforme a la *lex artis*, realizadas durante la instrucción del proceso. De modo que estamos apoderados de un recurso de casación que versa sobre un fallo que estatuye únicamente sobre la procedencia o no de una experticia de placenta y peritaje.

13) En el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles

de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[396].

14) Respecto, al peritaje la doctrina ha establecido que es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos[397]. Lo que infiere un carácter preponderante en ciertos casos, que, sin lugar a dudas, influye en la decisión que el juez de fondo va a adoptar.

15) De acuerdo con lo anterior, al analizar los fundamentos del juez de primer grado para rechazar los pedimentos de experticia de placenta, y peritaje de los documentos que integran el proceso, adoptados y confirmados por la corte *a qua*, es evidente que estamos apoderado de una sentencia interlocutoria, que prejuzgó el fondo del asunto para determinar la improcedencia de dichas medidas; específicamente cuando la alzada argumenta de que no se podía examinar la placenta que supuestamente perteneció a la fallecida Yusmeiry García Vargas, ya que han transcurrido varios años desde su deceso, sin que se tenga constancia de que ese organismo -placenta- se ha mantenido intacto, sin alteraciones, y sometido a una cadena o régimen de custodia confiable en una institución con el aval o resguardo a ese fin designado por un tribunal; y, en lo que respecta al peritaje, se determinó que carece de utilidad, en virtud de la fase en la que se encontraba ese asunto al momento de esa audiencia; es decir, aspectos controvertidos preponderantes para la decisión de ese litigio.

16) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente se refiere a una decisión interlocutoria, que puede ser objeto de las vías recursivas, esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que en ella se mantiene el rechazo de la experticia de placenta y peritaje solicitados, con el fin de que continúe la cognición del proceso, lo que implica que este todavía se encuentra en la etapa de instrucción. Conforme a la situación

396 SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. B, J. 1361.

397 SCJ-PS-23-0432 de fecha 29 de marzo de 2023.

expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado juntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 19, 21, 26 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Odalis Caba Mejía y Centro Médico Carolina de Jesús, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 2023-00242, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pascual de Jesús Mejía y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Gregorio Veras Marrero.
Abogado:	Agustín Castillo de la Cruz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Mejía y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña; por intermediación de los Lcdos. Cherys García

Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Gregorio Veras Marrero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Agustín Castillo de la Cruz, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 27/2022, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte el recurso incidental interpuesto por los señores GREGORIO VERAS MARRERO Y HUGO ANTONIO ROMERO DOÑE, contra la sentencia civil número 0569-2020-SCIV-00095, dictada en fecha 17 de marzo del año 2020, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, modifica el ordinal Segundo de la misma para que se lea: '**SEGUNDO:** Condena al señor PASCUAL DE JESUS MEJIA, en calidad de conductor del vehículo a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), como justa indemnización a favor del señor GREGORIO VERAS MARRERO, como reparación por las lesiones y daños recibidos'; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan su medio contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, donde el recurrido invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Pascual de Jesús Mejía y Seguros Pepín, S. A. y como recurrido Gregorio Veras Marrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una colisión de vehículos ocurrida el 8 de octubre de 2016, en la avenida Duarte, frente al play de la fábrica Induspapel del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, estuvieron involucrados los conductores Pascual de Jesús Mejía y Hugo Antonio Romero Doñé, este último viajaba acompañado de Gregorio Veras Marrero, quien resultó lesionado; **b)** en vista de lo sucedido, Gregorio Veras Marrero y Hugo Antonio Romero Doñé, en presuntas calidades de lesionado y propietario de la motocicleta involucrada, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pascual de Jesús Mejía, conductor del vehículo involucrado y causante de los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; demanda que fue decidida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia núm. 569-2020-SCIV-00095, de fecha 17 de marzo de 2020, que rechazó las pretensiones en cuanto a Hugo Antonio Romero Doñé, por este no haber demostrado la titularidad de la motocicleta involucrada en el incidente, así como tampoco las presuntas lesiones físicas sufridas al efecto; acogiendo la acción y condenando al demandado al pago de la suma de RD$150,000.00, por concepto del perjuicio moral, en exclusivo provecho de Gregorio Veras Marrero, con oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora ya enunciada; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados primigenios y, de manera incidental, por los entonces demandantes; el recurso principal fue rechazado por la corte de apelación, quien acogió parcialmente el incidental y modificó el ordinal *SEGUNDO* del fallo apelado, en el contexto de aumentar a RD$400,000.00 la indemnización otorgada a favor de Gregorio Veras Marrero, confirmando en sus demás aspectos la decisión recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por el recurrido, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisible el presente recurso *porque la sentencia denunciada no incumple los designios de la ley aplicada en el presente caso (sic).*

3) En cuanto al motivo invocado es preciso indicar que este no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, debe ser evaluado en el momento

en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el pedimento que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelto el pedimento del recurrido, procede ponderar el recurso de casación en el cual los recurrentes pretenden la casación total y con envió de la decisión impugnada, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, los recurrentes aducen, en esencia, que la corte juzgó erróneamente la aplicación de la norma, pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, pese a que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor.

6) Al respecto, el recurrido defiende el fallo impugnado, sosteniendo que el alegado artículo 1383 del Código Civil, es el sustento motivacional de la sentencia objetada, por lo que los jueces de la alzada no faltaron a la ley aplicable y, muy al contrario, adoptaron su veredicto con ajuste a los lineamientos jurídicos vigentes.

7) Sobre el aspecto que se somete a casación es preciso indicar que el fallo cuestionado no contiene motivo alguno sobre el particular, no obstante, por tratarse de una cuestión de orden público relativo a la competencia del tribunal que dictó la decisión, procede su valoración.

8) En esas atenciones, contrario a lo alegado por los recurrentes, ha sido constantemente decidido que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de una colisión vehicular por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en estos, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de los agravios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de

tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz[398]; de tal suerte que juzgar la demanda conforme a los lineamientos civiles no constituye una ilegalidad o una incorrecta aplicación de la ley, sino, que por el contrario, la normativa procesal civil confiere a las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia competencia de principio para conocer de todas las acciones puramente personales o mobiliarias en materia civil y comercial que superen los veinte mil pesos; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

9) En un segundo aspecto del medio que se examina, los recurrentes sostienen en esencia que la corte *a qua* no debió aplicar el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, puesto que al tratarse de dos conductores era debido demostrar que la falta estaba a cargo de uno de ellos.

10) El recurrido no se refirió al aspecto de la vertiente que se examina.

11) Sobre el punto cuestionado, la corte de apelación ofreció la motivación siguiente:

Que los demandantes originales, hoy recurrentes, reclaman la reparación de los daños causados, por el conductor de la Jeep Chevrolet, señor PASCUAL DE JESUSMEJIA, por su negligencia e inobservancia al detenerse de manera imprudente y repentina en medio de la vía, sin percatarse de que detrás y a poca distancia venia otro vehículo. (…) Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1383 del Código Civil: 'Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia'. Que el artículo 1384 del Código Civil, dispone: "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo cuidado. La jurisprudencia constantemente se ha pronunciado en el sentido de afirmar que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar el alcance de los elementos probatorios que se someten a su consideración, lo que no puede ser objeto de censura por la casación, salvo el caso de desnaturalización. Que la conducción de un vehículo de motor sin tomar las medidas pertinentes y precautorias, para evitar un accidente, debe

398 Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

considerarse como una falta de negligencia e inobservancia; que es evidente que al cometer la falta en el manejo de su vehículo al detenerse en medio de la vía de manera repentina e imprudente, sin tomar en cuenta los vehículos que pudieran venir detrás, el señor PASCUAL DE JESÚS MEJÍA, comprometió su responsabilidad, causando con su hecho daños físicos, materiales y morales al señor GREGORIO VERAS MARRERO, lesiones que se encuentran certificadas en el certificado médicos señalado precedentemente. (…).

12) Para lo que aquí se impugna, es necesario señalar que la jurisdicción de alzada, al igual que el tribunal de primera instancia, retuvo una falta en perjuicio del actual correcurrente Pascual de Jesús Mejía, en calidad de conductor del vehículo que a su juicio fue el responsable de la generación de los daños ocasionados al hoy recurrido.

13) Es necesario señalar que es criterio pacífico de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo texto legal, según proceda[399].

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[400].

399 SCJ, Primera Sala, núm. 104, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.
400 Ídem.

15) En hilo con lo anterior y conforme al análisis de las consideraciones y transcripciones que anteceden, se constata que la corte acogió en parte el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo del fallo impugnado, aumentando a RD$400,000.00, la condena impuesta en perjuicio de Pascual de Jesús Mejía, en calidad de conductor del vehículo al que se le atribuye el origen del siniestro y sus consecuentes daños; bajo el fundamento de que el señor Pascual de Jesús Mejía había incurrido en una negligencia e inobservancia al detenerse en medio de la vía de manera repentina e imprudente, sin tomar en cuenta los vehículos que pudieran venir detrás, por lo que había comprometido su responsabilidad; razonamiento del cual se advierte que, contrario a lo enarbolado por los recurrentes, la alzada no aplicó el régimen de responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino que se fundamentó en la responsabilidad civil cuasidelictual instaurada en el artículo 1383 del Código Civil, al retener la falta exclusivamente en detrimento del conductor en base a su negligencia e imprudencia; de modo que no incurrió en el vicio que se le imputa, por lo que procede desestimar el aspecto evaluado.

16) En otro aspecto del medio objeto de examen, los recurrentes denuncian que los juzgadores de la alzada incurrieron en contradicción de sentencia e incorrecta interpretación de la ley, argumentando en sustento a sus pretensiones, en esencia, lo siguiente: **a)** que su decisión se contradice con fallos previos emitidos por esta Suprema Corte, puesto que argumentan que el criterio fijado en asuntos de responsabilidad civil es que *para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio* (sic); **b)** que aumentaron el monto indemnizatorio en base a un testimonio interesado y un certificado médico que establece que las lesiones físicas sufridas por el hoy recurrido tenían un periodo de curación de 4 meses; lo que indica que no existe una proporcionalidad entre el daño ocasionado y la suma económica aumentada por la alzada, lo que atenta contra la seguridad jurídica de los exponentes.

17) El recurrido no hizo defensa respecto a los alegatos en cuestión.

18) En el ámbito de lo cuestionado sustentó la corte *a qua* lo siguiente:

Que, de las motivaciones o argumentaciones de los recurrentes, se deja entrever que no están de acuerdo con el monto de las indemnizaciones acordadas a los demandantes, por considerarlas irrisorias conforme a la magnitud de las lesiones recibidas. Que la jurisprudencia ha mantenido el criterio de que los jueces son soberanos para justipreciar los daños que le son sometidos a fines de indemnización, esto es así a condición de que dichas indemnizaciones sean proporcionales a los daños comprobados, que esta Corte, contrario a lo estimado por la juez a quo, estima que los valores acordados no van a acorde con las lesiones físicas y morales recibidas, especialmente la lesión del joven GREGORIO VERAS MARRERO, quien tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el Centro Médico Real, debido a la magnitud de la lesión recibida con un diagnóstico: 'Rotura P/b de cuádriceps izquierda, rotura del tendón rotuliano rodilla izquierda y que curaban en un periodo de 5 a 6 meses salvo complicaciones', por lo que procede, revocar en este aspecto el ordinal Segundo de la sentencia recurrida.

19) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado, luego de retener la falta en perjuicio del conductor Pascual de Jesús Mejía, continuó constatando la existencia de los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable, a saber, el daño generado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y este último, conforme la comunidad probatoria aportada al expediente -en especial- del análisis del acta policial de referencia, las declaraciones del testigo a descargo Juan Antonio Veras y los certificados médicos aportados al efecto. De los indicados documentos la alzada retuvo el daño causado a la parte recurrida, el cual consistió en una lesión de cuádriceps izquierdo, rotura del tendón rotuliano rodilla izquierda, que tuvo como consecuencia una intervención quirúrgica, teniendo como tiempo de curación un periodo de 5 a 6 meses, salvo complicación. Por tanto, se advierte que la corte a qua, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se limitó a retener una falta, sino que también ponderó el daño causado como consecuencia directa del siniestro, reteniendo así todos los elementos de la responsabilidad civil aplicable, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) Con relación al monto indemnizatorio, es preciso señalar que esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[401]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 del 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Corte de Casación más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada aumentó la indemnización impuesta por el tribunal de primera instancia en favor del hoy recurrido, de RD$150,000.00 a RD$400,000.00 por concepto del perjuicio moral, estimando *que los valores acordados no van a acorde con las lesiones físicas y morales recibidas, especialmente la lesión del joven GREGORIO VERAS MARRERO, quien tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el Centro Médico Real, debido a la magnitud de la lesión recibida…* (sic); razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente y coherente para comprobar lo que motivó a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

22) Se retiene, por tanto, que la alzada retuvo todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en cuestión y, asimismo ofreció una fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la indemnización en principio impuesta, realizando un ejercicio racional de motivación como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar los aspectos del medio que se analizan.

23) En el desarrollo de un tercer aspecto del medio que se examina, los recurrentes denuncian que la decisión impugnada adolece de desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos

401 SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

con su dispositivo, incorrecta aplicación e interpretación de la ley y falsa aplicación del artículo 237 de la Ley núm. 241.

24) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Corte Suprema que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[402].

25) En el caso en cuestión, la exponente se limita a denunciar los señalados vicios, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en tales violaciones, por lo que al resultar imponderable el aspecto examinado, procede desestimarlo.

26) El análisis del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, permite retener que este contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas y sin evidenciarse las violaciones denunciadas, derivándose una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

27) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

402 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pascual de Jesús Mejía y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 27/2022, dictada el 25 de febrero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los antes motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2243

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Reservas, S.A. y compartes.
Abogados:	Julio Ernesto Peña Pérez y Gabriel Alberto Cabrera.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez, quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **1)** Seguros Reservas, S.A., representada por Marina Herrera, **2)** Jairo Joel María Correa, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Claudio A. Luna Torres y Giovanna Ramírez Zorrilla y **3)** la Policía Nacional, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gabriel Alberto Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00567, dictada el 31 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez, por sí y en representación de la menor de edad Ámbar María Báez Benítez, en contra de la sentencia civil número 035-2021-SCON-00297, de fecha 28 de enero de 2021, relativa al expediente núm. 035-2019-ECON-00812, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente las señoras Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 501/24, de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de emplazamiento a las partes correcurridas, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por los correcurridos Seguros Reservas, S.A., Policía Nacional y Jairo Joel María Correa en fecha 15 de marzo de 2024; **d)** acto núm. 766/2024, de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por los correcurridos Seguros Reservas, S.A. y Jairo Joel María Correa y **e)** memorial de defensa depositado por la correcurrida Policía Nacional en fecha 25 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez y, como parte recurrida, Seguros Reservas, S.A., Jairo Joel María Correa y la Policía Nacional; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00297, de fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual rechazó la referida demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la sentencia civil núm. 1303--20203-SSEN-00567, de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en la decisión recurrida en casación en el recurso que nos concierne.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo. Violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[403]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado medios de casación que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) La parte recurrente alega en los señalados medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la sentencia

403 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

objeto del presente recurso de casación no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho ni los fundamentos de ambos recursos, que no tomó en consideración los hechos y la aplicación del derecho, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente y las violaciones a las normas por la recurrida, las cuales no aparecen en los motivos de la sentencia recurrida, en el sentido si fueron o no violadas y el por qué los jueces no se refieren a ello, negándolos o aceptándolos como reales, existentes o inexistentes.

7) Alega también la parte recurrente que la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados por los recurrentes, relativos a las violaciones de los artículos 1382, 1383, 1384, párrafo 3 del Código Civil dominicano. En adición, alega la parte recurrente que la corte *a qua,* contrario a otras decisiones de los tribunales de fondo del país, no ordenó las medidas de informativo testimonial y comparecencia de las partes.

8) Los recurridos, por su parte, sostienen que los medios propuestos como agravios por la parte recurrente en casación no se observan como violaciones en el cuerpo y las motivaciones de la sentencia impugnada, lo que constituye motivo más que suficiente para que el recurso de casación que nos ocupa sea rechazado por improcedente e infundado.

9) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) En la especie, se trata de una colisión de vehículos en la que los conductores involucrados pueden ser causantes, víctimas o ambas cosas a la vez, por lo que es de justicia y razonable conforme el contenido del numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; […] de manera tal, que, del conjunto de las pruebas aportadas, se ha podido constatar que en fecha 3 marzo de 2019, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, próximo a la entrada del sector La Ciénaga, Santo Domingo, en el que se vieron involucrados el señor Jairo Joel María Correa […] , quien manipulaba el vehículo a) tipo camión[…]y b) tipo motocicleta […] conducida por el señor Leo Manuel Pérez Báez; Conforme las letras

del artículo 305 de la ley 63-17, vigente al momento del siniestro, tanto el conductor de un automóvil y su propietario, son responsables en forma solidaria de responder respecto de cualquier daño que la conducción de un vehículo de motor pudiera causar a un tercero; […] la citada presunción de responsabilidad requiere para ser liberada la presencia de uno de los eximentes de responsabilidad civil, entiéndase la falta exclusiva de la víctima, es decir, que a través del fardo de la prueba se determine que ha sido la víctima, con su proceder que ha generado su propio daño o ha sido proporcionalmente responsable del siniestro […].; de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la Corte advierte que solo se pueden tomar en cuenta las declaraciones del conductor del vehículo conducido por Jairo Joel María Corea, quien manifestó que el hecho ocurrió debido a que mientras se encontraba estacionado en la calle Francisco del Rosario Sánchez, próximo a la entrada de la Ciénaga, fue impactado por la motocicleta conducida por el señor Leo Manuel Pérez Báez, resultando su vehículo con daños en: compuerta trasera, mica trasera izquierda, defensa, guardalodo trasero izquierdo, bomper trasero […] de lo anteriormente expuesto se extrae que el impacto al vehículo propiedad de la policía Nacional, conducido por el señor Jairo Joel María Correa fue en la parte trasera. […]; De la lectura de las declaraciones del testigo Juan Nicanor Abad Peña, así como del acta de tránsito, se advierte la falta del señor Leo Manuel Pérez Báez, conductor de la motocicleta, ya que no tomó las precauciones de lugar al conducir por la vía pública, toda vez que si hubiera estado atento a las condiciones del tránsito no colisiona la parte trasera del vehículo conducido por el señor Jairo Joel María Correa, configurándose una de las causas exonerativas de responsabilidad. […] De modo, conforme al razonamiento anterior, se encuentra presenta en el caso que nos ocupa una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la parte recurrida […] así las cosas,, habiéndose retenido la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, lo que constituye una eximente que libera a la parte originalmente demandada por los daños morales y materiales sufridos por la parte recurrente, procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata […].

10) Del examen del fallo objetado se verifica que la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y

perjuicios interpuesta por Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez, esta última en representación de la menor ÁMBB[404], contra Seguros Reservas, S.A., Jairo Joel María Correa, la Policía Nacional y el Estado dominicano, sobre la base de los daños sufridos por estas a raíz del accidente ocurrido en fecha 3 de marzo de 2019, producto del cual falleció Leo Manuel Pérez Báez, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado luego de verificar que el hecho se debió a que mientras se encontraba estacionado el vehículo propiedad de la Policía Nacional, este fue impactado por la motocicleta conducida por el señor Leo Manuel Pérez Báez, por lo que se configura en la especie el caso de falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil. Que la parte demandante originaria interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, el cual fue rechazado por la corte *a qua* en la decisión recurrida en casación por los mismos motivos rendidos en primer grado.

11) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según suceda[405]; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

404 Cuyas generales han sido omitidas por tratarse de una menor de edad.
405 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

12) Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque este puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa-efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, si no contribuye a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea solo imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor.

13) La jurisprudencia francesa reconoce en materia de accidentes de tránsito la teoría de la falta inexcusable, la cual se trata de una conducta dolosa, excepcionalmente grave, que expone a su autor sin una razón válida a un peligro del que debería haber sido consciente, de manera que, si la víctima ha cometido una falta imperdonable que es, además, causa exclusiva de su accidente, no procede la retención de una falta imputable al conductor del vehículo de motor. En ese orden de ideas, esta sala ha podido verificar de la sentencia impugnada, que ante la corte fueron aportadas como pruebas para demostrar el hecho ocurrido, entre otras, el acta policial núm. Q7462, emitida por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidentes de Tránsito, de la que la alzada pudo advertir la alzada la falta exclusiva del señor Leo Manuel Pérez Báez, conductor de la motocicleta, en tanto que no tomó las precauciones de lugar al conducir por la vía pública, toda vez que, si hubiera estado atento a las condiciones del tránsito no colisiona la parte trasera del vehículo conducido por el señor Jairo Joel María Correa.

14) En la especie, la corte *a qua* al retener una falta exclusiva a la víctima, por ser un hecho imprevisible para el conductor demandado que resultaba ajeno este, toda vez que la víctima no tomó las medidas de precaución necesarias al conducir, hecho que evidentemente se enmarca dentro de las eximentes de responsabilidad civil admitidas, para que las partes demandadas originalmente puedan liberarse válidamente de la presunción de falta que consagra el artículo 1384 del Código Civil.

15) De igual manera, conviene precisar que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, ante la alzada fueron celebradas las medidas de comparecencia de las partes e informativo testimonial, por lo que carecen de méritos sus imputaciones a la decisión impugnada en este sentido.

16) En definitiva, esta Corte de Casación entiende que, al juzgar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa, valorándolos con el debido rigor procesal, en su justa dimensión y sin incurrir en los vicios denunciados, derivándose de las circunstancias antes expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deysi Elena Báez Matos y Mayuris Benítez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00567, dictada el 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Claudio A. Luna Torres, Giovanna Ramírez Zorrilla, Julio Ernesto Peña Pérez y Gabriel Alberto Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero.
Abogado:	Tomás Ramírez Pimentel.
Recurridos:	Loraina Elvira Báez Khoury y José Manuel de los Santos Ortiz.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Loraina Elvira Báez Khoury y José Manuel de los Santos Ortiz, abogados, quienes actúan en su propia representación, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00278, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Único: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de oposición interpuesto por los señores Adolfo Antonio Paulino Terrero y Angela Esperanza Rodríguez Guerrero, en contra de la sentencia civil número 026-03-2022-SSEN-00496, de fecha 26 del mes de agosto del año 2022, relativa al expediente número 037-2020-ECIV-01107, dictada por esta Sala de la Corte, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 228/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 19 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 552/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero, y como parte recurrida Loraina Elvira Báez Khoury y José Manuel de los Santos Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Adolfo Antonio Paulino Terrero, Nereyda Emilia Paulino Chaljub, Refrigeración P y W, Willy Vázquez, Doble A Comunicaciones, Gens Atelier Sastrería y Lavandería, Reparación de Celulares, Abraham Lucen, Dulce Rodríguez, Alejandro Amando, Darleny Pérez, Ernesto Hernández Guaba y Miriam Dolores Suárez, contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00884 de fecha 17 de septiembre de 2021, fue emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00496, de fecha 26 de agosto de 2022, que pronunció el defecto en contra de Adolfo Paulino, por falta de concluir y descargó pura y simplemente a José Manuel de los Santos Ortiz y Loraina Báez Khoury de dicha vía recursiva; b) la enunciada decisión fue recurrida en oposición por los señores Adolfo Antonio Paulino Terreno y Angela Esperanza Rodríguez Guerrero, declarando la alzada inadmisible el referido recurso, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: único: falta de base legal y sustentación legal.

Sobre el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 552/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[406]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos 25 párrafo III, 34 y 38 párrafo I.

7) La parte recurrente invoca en su único medio de casación la falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el rechazo del pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

406 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal, ya que declaró inadmisible oficiosamente el recurso de oposición, sin valorar el fondo de la demanda o del recurso que le apoderaba, en tanto que no analizó los documentos depositados bajo inventario.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la corte *a qua* sustentó su decisión conforme las disposiciones de la ley, tomando en cuenta los artículos 20 y 150 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que retuvo que debido a la no comparecencia de la parte recurrente, pese haber quedado citado por sentencia *in voce* anterior, se declaró el defecto por falta de concluir en su contra y se descargó pura y simplemente al recurrido, cuya decisión no puede ser objeto de oposición.

13) La jurisdicción de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por los ahora recurrentes, bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

...de la lectura de dicho artículo se advierte que el recurso de oposición solo es admisible para sentencias en que coincidan los siguientes componentes: 1) que naturalmente el fallo haya sido pronunciado en defecto y que resuelva el fondo de la contestación; 2) que se lo haya dictado sin cargo de apelación, entiéndase en única o en última instancia; 3) que el defectuante sea el demandado; y 4) que éste no hubiese sido citado ni en su propia persona ni en la de su representante legal.... En ese mismo orden, de la sentencia recurrida se verifica que las partes recurrentes en apelación, recurrentes en oposición, no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 22 del mes de julio del año 2022, por lo que esta Sala de la Corte pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, estableciendo en la sentencia en sus considerandos 3 y 4 que las partes recurrentes quedaron válidamente citadas por sentencia in voce antes indicada, ordenándose por consiguiente el descargo puro y simple de la recurrida. En esas atenciones, esta Sala de la Corte, ha podido comprobar que no se encuentran configurados los elementos señalados anteriormente para la admisión del recurso de oposición...

14) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada declaró inadmisible de manera oficiosa el recurso de oposición del cual se encontraba apoderada, bajo el fundamento de que no reunía los requisitos pautados por la ley para su interposición, indicando que los recurrentes en oposición –apelantes- no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 22 del mes de julio del año 2022 y por esta razón pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, descargándose pura y simplemente a la parte recurrida.

15) El recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación, cuyo conocimiento corresponde al tribunal de donde proviene la sentencia, sometida al rigor de que haya sido dictada en única o en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos que dispone el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal", de lo cual se deriva que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de derecho excepcional.

16) Ha sido juzgado en esta sede de casación, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[407].

17) En el caso que nos ocupa, la corte a qua declaró inadmisible el recurso de oposición contra la sentencia que había estatuido respecto del recurso de apelación por no cumplir con lo establecido en el artículo 150, antes citado, indicando que la parte recurrente había sido citada correctamente, sin observar que la vía de derecho impulsada ,por el recurrente –la oposición- no se encontraba habilitada, en favor de este actor del proceso, en tanto que este fungió como recurrente en apelación, y de conformidad con la legislación procesal civil vigente, el recurso de oposición le es exclusivo a la parte recurrida en perjuicio de quien se pronuncia el defecto por falta de comparecer, bajos las condiciones establecidas en la norma. En ese sentido, se advierte que la alzada incurrió en la infracción errónea de aplicación de la ley y de las reglas de orden público sujetas a control oficioso, en atención a que no estaba abierta la oposición a la parte apelante, por lo que resultaba

407 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 23 mayo 2007; B. J. 1158.

ser procesalmente improcedente analizar la admisibilidad de su recurso bajo el tamiz de la regularidad de su convocatoria a la audiencia. Empero, ciertamente el recurso era inadmisible por no estar habilitada la vía recursiva ejercida en beneficio del peticionante.

18) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisible las pretensiones de la ahora recurrente, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia impugnada es correcto y procedente en derecho, por tanto, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido en derecho para lo cual el mandato del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, habilita la potestad procesal de esta sede casación al establecer: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho".

19) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

20) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

21) De conformidad con lo expuesto, la sentencia impugnada, se deriva en buen derecho que es correcta en derecho, fundamentado en los motivos que esta Corte de Casación asume, concerniente al efecto de indisponibilidad de la vía de derecho a la parte accionante a la sazón lo que derivó en su inadmisibilidad por no cumplir con los requisitos de la ley, lo que significa que mal podría referirse a los alegatos dirigidos al fondo del asunto, así como las piezas probatorias aportadas, en tanto que la alzada únicamente advirtió en las facultades que le son dables

concernientes a las formalidades de interposición de los recursos. Por consiguiente, se desestima el aspecto objeto de examen.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 10, 12, 26, 29, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adolfo Antonio Paulino Terrero y Ángela Esperanza Rodríguez Guerrero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00278, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nathalie Eridania Flores Álvarez.
Abogados:	Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García.
Recurridos:	Diego José Marte Marmolejos y Diego Auto Import,
Abogado:	Miguel Ángel Solis Paulino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Nathalie Eridania Flores Álvarez**, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio González Valdez y Gabriel Arcángel García, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Diego José Marte Marmolejos, por sí y en representación de Diego Auto Import, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00191, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego José Marte Marmolejos actuando por sí y en representación de la empresa Diego Auto Import, contra la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00913 dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del años dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia revoca dicha decisión en todas sus partes y rechaza la demanda introductiva de instancia. SEGUNDO: condena a la recurrida señora Nathalie Eridania Flores Álvarez, al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, ordenando su distracción en provecho y favor del Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 31-2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo A. Valdez Núñez, depositado el 6 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 179/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, depositado el 22 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente **Nathalie Eridania Flores Álvarez**, y como parte recurrida Diego José Marte Marmolejos y Diego Auto Import. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra los hoy recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-00913 de 20 de junio de 2018; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: único: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal para justificar el fallo.

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[408]; y iii) de igual manera, existe el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5. El medio de casación previamente indicado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

6. Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7. En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in*

408 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

procedendo y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8. La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9. En un aspecto de su único medio de casación, la recurrente denuncia que la corte *a qua* no sustentó su decisión conforme a los medios probatorios sometidos al debate en tiempo hábil.

10. La parte recurrida alega que la decisión impugnada contiene un desarrollo armónico y una valoración ajustada al derecho.

11. La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación.

Que, además de la sentencia y el acto procesal del recurso, a esta alzada solo se le ha aportado el contrato bajo firma privada de fecha 10 de abril del 2015, convenido entre Diego Marte Marmolejos (acreedor) con los deudores Domingo Antonio Jiménez (deudor #1) y Nathalie Eridania Flores Álvarez (deudor #2), contentivo de traspaso de deuda a tercero (...) Que, de esta convención entre las partes instanciadas, nacen obligaciones, como la cesión de derecho en cuanto al pago de la deuda hecha por Domingo Antonio Jiménez a la recurrida y aceptada por el acreedor recurrente para que sea ella quien siga pagando en su nombre tanto el capital como intereses en caso de generarse; así

también la obligación del acreedor recurrente de traspasar la matricula cuando la deuda cedida respecto al vehículo de carga quede totalmente saldada. Que, de lo antes indicado se desprende que la recurrida adquirirá plenamente el derecho de propiedad sobre la cosa y la transferencia del documento que lo avala, cuando salde el precio debido y los intereses en caso de generarse, siendo este el elemento esencial en ser demostrado a través de medios como el recibo de saldo expedido a su favor que de origen a la obligación del acreedor de cumplir la suya, lo que en la especie no ha ocurrido, muy a pesar de esta alzada conceder en dos (2) ocasiones plazos por sentencia para depósito de todos los documentos a las partes, para ser examinado en este nuevo juicio que por el efecto devolutivo se nos defiere. Que, al no haberse demostrado por medio alguno que la recurrida ha saldado la deuda contraída mediante obligación contractual, no puede esta parte pretender le sea entrega la matrícula del vehículo de carga en cuestión y responsabilidad civil, en consecuencia, ante la ausencia de este medio elemental procede acoger el recurso, revocar la sentencia y el rechazo de la demanda introductiva de instancia.

12. La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra los hoy recurridos, sustentada en el supuesto incumplimiento de estos últimos al no entregar la matrícula del vehículo de motor propiedad de Domingo Antonio Jiménez, quien mantenía una deuda con Diego Auto Import, la cual fue asumida por la actual recurrente, conforme el contrato suscrito en fecha 10 de abril de 2015.

13. Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada valoró el contrato de traspaso de deuda a un tercero suscrito entre Diego Auto Import (acreedor) y Domingo Antonio Jiménez y Nathalie Eridania Flores Álvarez (deudores), de cuyo análisis retuvo que de dicha convención surgieron obligaciones recíprocas entre las partes, a saber: a) la cesión de derecho en cuanto al pago de la deuda hecha por Domingo Antonio Jiménez a Nathalie Eridania Flores Álvarez y a su vez la aceptación del acreedor Diego Marte Marmolejos para que la actual recurrente continúe pagando el capital y los intereses que fuesen generados; b) el acreedor se compromete a entregar la matrícula cuando la deuda cedida respecto del vehículo de carga fuese totalmente saldada. Sin embargo, la corte retuvo que esto último no

fue demostrado en sede de apelación, en tanto que revocó la decisión dictada en sede de primer grado, que había acogido la demanda original.

14. De lo expuesto se deriva que la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, incluso otorgó en dos ocasiones plazos para el depósito de documentos, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15. En otro aspecto la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso, ya que retuvo que la otrora recurrida en apelación no asistió a una audiencia, pero omitió pronunciar el defecto en la decisión impugnada.

16. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que ese argumento resulta irrelevante, dado que esto no afecta en nada la fundamentación de los hechos y el derecho de la decisión impugnada, por lo que se trata de un error material que no varía la suerte del proceso.

17. Según la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo lo siguiente: *Que, a los fines de instruir el recurso fueron celebradas tres (3) audiencias públicas y ante la ausencia de la recurrida a la última fue pronunciado su defecto por falta de concluir, el cual procede ser ratificado por esta sentencia, sin que esto en modo alguno implique la admisión del recurso, sino que es obligación de esta alzada examinar sus méritos y determinar si se encuentra sustentado en medios de pruebas legales.*

18. Si bien el dispositivo de la decisión impugnada no consigna el defecto por falta de concluir de la recurrida en apelación, su parte considerativa lo pondera y ratifica correctamente. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado sistemáticamente que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de lo decidido, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de trascendencia que conduzca a la anulación de la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la controversia que nos ocupa, esa omisión no constituya una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, en razón de que el fallo de la autoridad judicial debe ser

considerado como un todo, relacionando los puntos resolutivos, que no son sino una expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia[409]. En esas atenciones, se advierte que el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este aspecto examinado. En otro aspecto del medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte acogió un recurso de apelación extemporáneo, debido a que fue ejercido el 21 de diciembre de 2018, al tenor del acto núm. 1850-2018 y la sentencia dictada en sede de primer grado fue notificada el 22 de noviembre de 2018, máxime cuando la secretaría de la alzada emitió una certificación de fecha 14 de enero de 2019, que indicó que para esa fecha no se había recibido ni fijado un recurso de apelación.

19. En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que, aunque se haya emitido una certificación no significa que no se haya notificado un recurso de apelación, debido a que el acto del alguacil es un acto extrajudicial del que la secretaría del tribunal toma conocimiento a partir del depósito de este para la fijación de la audiencia, tal como ocurrió en el presente caso, en tanto que el recurso que apoderó a la alzada se interpuso en tiempo hábil, pues la notificación de la sentencia de primer grado se realizó el 22 de noviembre de 2018 y el recurso fue ejercido el 21 de diciembre de 2018.

20. Conviene destacar que el hecho de que exista una certificación de no apelación emitida por la secretaría de la corte *a qua* necesariamente no significa que no existe un recurso de apelación ejercido en tiempo hábil, puesto que el apoderamiento de la corte en virtud de una apelación se hace por vía extrajudicial a través de un acto de alguacil, en consecuencia, si las partes no solicitan fijación de audiencia en el tribunal y depositan el emplazamiento en apelación, la jurisdicción *a qua* no puede enterarse de la existencia del recurso y emite la correspondiente certificación conforme a la información que maneja.[410]

21. Además, si la parte ahora recurrente tenía contestaciones dirigidas hacia la regularidad del acto de notificación del recurso de apelación de su contraparte, debió plantear la situación procesal correspondiente ante la alzada para que juzgara al respecto, y no invocar

409 SCJ-PS-23-0871, 28 abril 2023, B. J. 1349.
410 SCJ-PS-23-1225, 30 junio 2023, B. J. 1351.

este argumento por primera vez ante esta sede de casación. En ese sentido, es importante precisar que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión. En efecto, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, al menos que estos se deriven de la propia decisión recurrida,[411] lo que no ocurre en la contestación que nos ocupa, razón por la cual el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un argumento nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declarar inadmisible por novedoso.

22. Según la sentencia impugnada, se advierte que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

23. De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

411 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1987, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nathalie Eridania Flores Álvarez en contra de la sentencia civil núm. 2023-00191, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lcdo. Miguel Ángel Solis Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2246

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen (Karen) Nardini.
Abogado:	Manuel De Jesús Pérez.
Recurrido:	Rosa Romero De Thiel y Rainer Thiel.
Abogado:	María Altagracia García.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces **Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos** del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen (Karen) Nardini, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel De Jesús Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Romero De Thiel y Rainer Thiel, quien tiene como abogada apoderada a la Dra. María Altagracia García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la entidad HOTEL RESTAURANT LA SANTA por falta de comparecer, en razón de que no estuvo presente ni representada en la última audiencia celebrada por esta alzada en fecha 22 de agosto de 2023, no obstante haber sido debidamente emplazada. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por los SRES. RAINER THIEL Y ROSA ROMERO DE THIEL, contra la sentencia núm. 488-05 del 9 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los argumentos expuestos. TERCERO: ACOGE, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la SRA. CARMEN (KAREN) NARDINI, contra la citada sentencia núm. 488-05 del 9 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, REVOCA la misma, por las razones esgrimidas. CUARTO: ACOGE, en parte, la demanda primigenia en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la SRA. CARMEN (KAREN) NARDINI, contra los SRES. RAINER THIEL Y ROSA ROMERO DE THIEL, en tal sentido: ORDENA la ejecución de la autorización de venta de fecha 2 de noviembre de 2001, en consecuencia: CONDENA a los SRES. RAINER THIEL Y ROSA ROMERO DE THIEL al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor de la SRA. CARMEN (KAREN) NARDINI, por concepto de liquidación de 4% de comisión, convenida entre estas personas, por los argumentos expuestos; CONDENA a los SRES. RAINER THIEL Y ROSA ROMERO DE THIEL al pago del monto de seiscientos ochenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$687,000.00), en beneficio de la SRA. CARMEN (KAREN) NARDINI, por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por esta a raíz del incumplimiento contractual configurado; más el 1.5% (uno punto cinco por ciento)

de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones expuestas. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra. SEXTO: COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta sala de la Corte, para las notificaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 80/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gellin Almonte Marrero, estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **d)** el acto núm. 185/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís, estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Carmen (Karen) Nardini, y como recurridos Rosa Romero De Thiel y Rainer Thiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de corretaje y en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente en contra de los hoy recurridos y la entidad Hotel Restaurant La Santa, quienes a su vez interpusieron demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal y acogió la reconvencional, condenando a la hoy recurrente al pago de RD$300,000.00, por los daños morales y materiales irrogados,

conforme la sentencia civil núm. 488-05, de fecha 9 de agosto de 2005; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original y de forma incidental por los demandados primigenios, la corte acogió parcialmente ambos recursos, revocó el ordinal cuarto respecto al monto indemnizatorio y ordenó que fuese liquidado por estado, confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada, según la sentencia civil núm. 223-05, de fecha 31 de octubre de 2005; **d)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia de fecha 15 de junio de 2016. El tribunal de envío rechazó el recurso principal y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00166, de fecha 26 de febrero de 2018.

2) **Además de lo anterior, se constatan los siguientes elementos fácticos: e)** se produjo un segundo recurso de casación, el cual fue decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-SR-23-0008, de fecha 22 de febrero de 2023, que anuló la indicada sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00166; **f)** el segundo tribunal de envío rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso principal, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original, ordenó la ejecución de la autorización de venta de fecha 2 de noviembre de 2001, condenó a los hoy recurridos al pago de RD$200,000.00 a favor de Carmen (Karen) Nardini, por concepto de la liquidación del 4% de comisión convenida, así como al pago de RD$687,000.00 por los daños materiales ocasionados producto del incumplimiento contractual, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto indicado, conforme la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 75 de la indicada Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente*: Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es*

inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) En el nuevo contexto procesal instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer en su artículo 78, lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

6) Del texto legal trascrito se deriva en buen derecho que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia decidir en esos casos, cuando se trate de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, sin hacer distinción en los motivos en que se sustenta el recurso de casación, esto es, si se trata de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado, medios nuevos o medios de casación mixtos; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la forma, bajo las reglas propias de la economía procesal y el plazo razonable, en un contexto de la predictibilidad del derecho y la justicia, aun cuando entre el texto objeto de interpretación y el articulo 6 de la misma ley letra b, acusan un contexto de antinomia, por la manifiesta laguna, que deriva de su contenido, lo cual representa la multiplicación de sentido y significado, que debe ser resuelto, bajo el esquema de interpretación denominado, de

conformidad con la constitucional, derivándose, que la denominación semántica del articulo 78, al referirse a cualquier motivos debe vencer el contenido esencial del enunciado excepcionalmente, que refiere el también texto objeto de interpretación más favorable, en tanto cuanto, el desarrollo normativo, en el que usa el termino excepcionalmente, se enmarca en un ámbito que concierne a una regla general que se concibe en el sentido de resaltar cual es la competencia de las estructura que conforman la Suprema Corte de Justicia en su rol de casación; sin embargo el articulo 28, concentra su construcción tipográfica en la intención del legislador de eliminar la posibilidad de un tercer envío, sin desmedro, de que se deben cumplir las reglas que impiden a la Corte de Casación, decidir un litigio actuando prima fase como jurisdicción de fondo, es decir este instituto tiene sus restricciones, en cuanto a la casación de instancia, tal como lo hemos desarrollado, al amparo de otras decisiones .

7) Conforme lo expuesto procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Carmen (Karen) Nardini, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00681, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joanna Polanco y Plutarco Severino.
Abogados:	Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE).
Abogados:	Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joanna Polanco y Plutarco Severino, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00672, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Joanna Polanco y Plutarco Severino, mediante el acto número 581-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036- 2018-SSEN-01287, de fecha 18 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuesta; **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, señores Joanna Polanco y Plutarco Severino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2023; b) acto núm. 01/2024 instrumentado en fecha 2 de enero de 2024, por la ministerial Maritza Germán Padua, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2024; y d) acto núm. 035/2014 instrumentado en fecha 12 de enero de 2024, por

el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de enero de 2024.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joanna Polanco y Plutarco Severino y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 19 de agosto de 2016 ocurrió un accidente eléctrico en el que J.G.S.P. resultó electrocutado al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico mientras volaba una cometa en el techo de una casa en el sector Villa Progreso; b) a raíz del accidente descrito, los padres de la víctima, hoy recurrentes, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), la cual fue rechazada en primer grado por falta de pruebas; c) posteriormente los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra de dicha sentencia, el que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia hoy impugnada.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Corresponde, en primer lugar, analizar las pretensiones incidentales presentadas por la parte recurrida en su escrito de defensa, en el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto en violación de los artículos 18 y numeral II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al no notificarse el inventario de los documentos en que se sustenta el recurso, según consta en el acto de emplazamiento núm. 01-2024, de fecha 1 de enero de 2024, lo que afectó su derecho de defensa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 035/2024, de

fecha 12 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Romilio Aberlardo Marrero Feliz, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a los señalamientos de irregularidad en el contenido del acto del emplazamiento antes indicados, la sanción prevista por la norma es la nulidad, no así la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio iura novit curia[412], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

5) Cabe retener que aun cuando la sentencia impugnada data del 29 de diciembre de 2021, es decir fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, por haberse ejercido el recurso de casación en fecha 22 de diciembre de 2023, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: art. 19 párrafo II: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Del examen del acto de emplazamiento núm. 01-2024, de fecha 1 de enero de 2024, antes descrito, se advierte que, tal y como alega la parte recurrida, este se limita a indicar que *le notifica a la recurrida copia íntegra en cabeza del presente acto del Recurso de Casación incoado en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por los señores JOANNA POLANCO y PLUTARCO SEVERINO contra la Sentencia Civil No. 026- 03-2020-SSEN-0672, relativa al Expediente No. 026-2019-ECIV-00385, de fecha 29/12/2021, dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL*

412 El derecho lo conoce el juez.

DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL; La solicitud No. 2023-0512629, relativo al expediente único No. 026-2019-ECIV-00385, por medio del cual, autoriza a mi requeriente a emplazar por ante ese Tribunal a la persona contra quien se dirige dicho recurso; y al mismo requerimiento, constitución de abogados y elección de domicilio, hablando en los lugares con las personas con quienes digo haber hablado, LES HE NOTIFICADO a mi requerida, que mis requerientes, por medio del presente acto, LES CITA Y EMPLAZA, para que en el término de QUINCE (15) DIAS FRANCOS, comparezcan por Ministerio de Abogado. Sin establecerse en este que se anexó una copia del inventario de los documentos que respalda este recurso, lo que está prescrito a pena de nulidad por la norma.

8) Al tenor del artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, en el entendido de que, según se advierte del expediente, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, haciendo constar que la presente motivación vale sentencia.

9) La parte recurrida también solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, argumentando que no cumple con las condiciones y motivos exigidos para su presentación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y numerales 2, 3 y 12 de la Ley núm. 2-23. De igual manera, la parte recurrida señala que no se ha justificado adecuadamente el interés casacional.

10) Conviene destacar que el artículo 10 en los numerales 2 y 3 de la Ley núm. 2-23 reglamenta que: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin*

al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina; y el artículo 12 de la referida ley, establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

11) En cuanto al pedimento objeto de examen , cabe retener que según el artículo 92 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, para el presente proceso no aplican los presupuestos de admisibilidad con relación al interés casacional.

12) Es pertinente retener sin desmedro de lo expuesto, que en la especie la alzada decidió sobre un recurso de apelación que la apoderaba, el cual rechazó y procedió a confirmar la decisión emitida por el primer juez. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodere a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la decisión pronunciada por la jurisdicción a qua fue bien o mal dictada, conforme a los cánones que rigen la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

13) La parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y ponderar la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia. Contradicción de motivos entre sí y falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano; **tercero:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numeral 1 y 10, de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con la unidad de criterio constante de la jurisprudencia nacional de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso.

14) En el desarrollo de los aspectos del primero, segundo y tercero medio invocado, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no valoró adecuadamente varias pruebas presentadas, como el acta de defunción que señala que la víctima sufrió un accidente por electrocución, junto con diversas notas de prensa y la nota informativa de la Policía Nacional, que detallan el incidente eléctrico. Estas pruebas, según la recurrente, refuerzan la teoría expuesta en la demanda por daños y perjuicios, destacando que el accidente fue causado por un objeto en contacto con el fluido eléctrico, lo que genera una presunción de causalidad. Asimismo, sostiene que se cumplen los elementos de responsabilidad civil —falta, daño y causalidad— atribuibles a EDEESTE, pues afirma que la descarga eléctrica fue producto del alto voltaje controlado por esta empresa, la cual no realizó las inspecciones necesarias, causando daños físicos, morales y materiales.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la recurrente no presentó pruebas específicas en su recurso de casación que debieran haber sido valoradas por la corte para establecer la participación de un cable eléctrico bajo la guarda de la recurrida. En su lugar, se limitó a mencionar el acta de defunción y la nota informativa de la Policía Nacional, las cuales no permiten inferir, ni siquiera por presunción, dicha participación. La recurrida señala que, según el artículo 1384 del Código Civil, existe una presunción de responsabilidad del guardián de una cosa inanimada, pero para exonerarse debe demostrar una causa eximente, y corresponde al demandante probar

quién es el guardián y que esa cosa causó el daño. En este caso, aunque se alega que EDEESTE era responsable de garantizar la seguridad del cableado, el tribunal no encontró pruebas suficientes para concluir que el accidente fue provocado por un cable bajo su control. Por tanto, consideran que no hay vicios en el fallo y que el recurso de casación debe ser rechazado.

16) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

11. Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que en fecha 19 de agosto de 2016, falleció el menor Juan Gabriel Severino Polanco, a causa de electrocución, shock eléctrico. 12. El hecho controvertido reside en determinar, primeramente, cual fue la causa del siniestro, y en segundo término sobre quién recae la guarda y por ende la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho accidente eléctrico, pues la parte recurrente da por hecho que el menor recibió la descarga por la precariedad y el mal estado de las redes que se encontraban al ras del techo de la vivienda del menor.13. Ha sido juzgado que "...en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la indicada entidad, en la que se establece cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en una determinada región, también es cierto que no existe disposición legal que prohíba que esa propiedad pueda ser demostrada por otros medios de prueba; en ese sentido, es oportuno señalar que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de pruebas establecidos por la ley, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales". 14. Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aunados a los argumentos de las partes y cotejados con la glosa procesal, esta Sala de la Corte ha podido verificar que no concurren todos, ya que, según se desprende del acta de defunción el menor falleció a causa de electrocución, shock eléctrico, no obstante, no se ha establecido que el cable con que hizo contacto el menor era propiedad de la parte demandada y que a su vez tuvo una anomalía en la transmisión de la energía eléctrica, como alegan los recurrentes, por lo que no se le puede endilgar falta a la parte demandada, Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). Tomando en cuenta que las partes pueden acreditar las afirmaciones presentadas en sus demandas, a través de cualquier medio de prueba establecidos por la ley, y verificando que en la audiencia celebrada en fecha 17 de febrero de 2021, fue declarada desierta la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, esta Corte se encuentra ante la ausencia de actividad procesal probatoria a fin de establecer responsabilidad a la parte demandada sobre el hecho que ocasiono la muerte del menor de edad Juan Gabriel Severino Polanco.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Joanna Polanco y Plutarco Severino en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) rechazando dicho recurso bajo el fundamento de que, aunque el acta de defunción indica que el menor falleció por electrocución, no se logró demostrar que el cable con el que hizo contacto pertenecía a la empresa demandada ni que presentaba alguna anomalía en la transmisión de energía eléctrica.

18) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[413], dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

19) Es pertinente resaltar que esta Corte de Casación sustenta, que, para que opere la presunción de responsabilidad del guardián según el artículo 1384-I del Código Civil, es necesario probar que la cosa

413 SCJ 1.ª Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

actuó como causa directa del daño y que estaba bajo la custodia de la parte demandada. Esto implica establecer un vínculo de causalidad, demostrando que el daño fue causado por el rol activo de la cosa. En este caso, el recurrente afirma que el menor falleció por electrocución al entrar en contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). Sin embargo, al analizar la sentencia impugnada, verificamos que ante la alzada no se demostró de manera concluyente que dicho cable pertenecía a EDEESTE, ya que las pruebas aportadas solo acreditan la ocurrencia del accidente, pero no la propiedad del cable ni su relación directa con la demandada, razones por las que se rechazó el recurso y se confirmó la sentencia recurrida en apelación.

20) La parte recurrente cuestiona que la corte bajo el alegado de que esta no se refirió a los documentos depositados al proceso, tales como el acta de defunción, diversas notas de prensa y la nota informativa de la Policía Nacional; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[414][1]; que en el presente caso, al examinar la sentencia impugnada se observa que el tribunal de alzada sí tomó en cuenta los documentos presentados durante los debates, concluyendo que ninguna de las pruebas aportadas demostró que el cable con el que el menor hizo contacto perteneciera a la empresa demandada o fuera la causa de la electrocución que provocó los daños al recurrente. Por tanto, el tribunal actuó dentro de su facultad soberana para valorar la prueba, sin cometer ningún vicio.

21) Según resulta de la situación expuesta, al no haber retenido la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, la alzada confirmó el rechazo de la demanda original, actuando dentro sus facultades,

414 [1] SCJ, 1ra Sala, núm. 2235, 30 de noviembre de 2017

lo cual se corresponde con un ejercicio al amparo de la ley y el derecho. En atenciones procede desestimar los medios objeto de examen.

22) En un último aspecto del tercer medio de casación, el recurrente arguye que se incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que los jueces de alzada no respondieron a los medios planteados en el recurso de apelación ni en el escrito justificativo de conclusiones, ni tampoco se refirió sobre la base legal de la demanda, sustentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano y la Ley General de Electricidad No. 125-01. Esta omisión según la recurrente, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, en violación del artículo 69 de la Constitución, por lo que solicita la aceptación del medio propuesto.

23) La parte recurrida sostiene que la recurrente no precisó los medios presentados a los que la alzada omitió responder, por lo que considera este argumento una mera distracción sin fundamento real.

24) Es pertinente retener, que, aunque el recurrente alega que la alzada no respondió a los planteamientos de su recurso de apelación y del escrito justificativo de conclusiones, no especifica cuáles argumentos fueron omitidos. Esta falta de precisión impide verificar la supuesta omisión y si esta justificara la casación solicitada. Además, la parte recurrente no observó el criterio reiterado de que, en casación, los medios deben presentarse de manera clara, precisa y coherente, permitiendo así a esta sala, como Corte de Casación, evaluar la legalidad de los puntos cuestionados de la sentencia[415], razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto estudiado.

25) Finalmente, en cuanto a la aseveración de que no se realizó un pronunciamiento exhaustivo sobre la base legal de la demanda, fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, este argumento es improcedente, debido a que tal y como se señaló en el numeral 19 de esta sentencia, la corte *a qua* abordó dicha disposición y emitió una decisión conforme a las normas legales aplicables, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado y con ello el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite

415 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1153, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; **los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26, 29, 35 y 54** de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joanna Polanco y Plutarco Severino, contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00672, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2248

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Medina Sánchez.
Abogado:	Marino Féliz Rodríguez.
Recurrido:	Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).
Abogados:	Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica Ureña.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Medina Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Féliz Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR)., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica Ureña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Medina Sánchez, en contra de la sentencia número 036-2020-SSEN-01050, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la referida decisión, por las razones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Juan Medina Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Vanessa Cabrera, Carlos Placencia y José Manuel Feliz Cabral, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 50/2024, de fecha 23 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 25 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 90/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, del ministerial Jorge Luis Villalobos, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Medina Sánchez y, como parte recurrida, Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-01050, de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, de fecha 30 de junio de 2023, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, la cual ha sido impugnada en casación en el recurso que nos concierne.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[416]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** contradicción de motivos y error en la determinación de los hechos. Medio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) La parte recurrente alega en su medio de casación, que a la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados toda vez que a esta le fue probado que las heridas producidas al recurrente fueron generadas por un cable del tendido eléctrico aterrizado en su propiedad mediante los certificados médicos depositados como medios de prueba, que además fue probado ante la alzada que los dueños o administradores del tendido eléctrico estatal donde ocurrió el hecho es la empresa EDESUR, que al limitarse la alzada a señalar que no reposan en el expediente pruebas suficientes, contradijo la jurisprudencia de esta Suprema Corte

416 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de Justicia en lo relativo a la falta objetiva descrita en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil y lo relativo a la ausencia de la prueba de la falta.

7) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la corte de apelación valoró en su justa dimensión los hechos y evidencias presentados; que la alzada se vio en la imposibilidad de acreditar el hecho generador atribuible a la recurrida luego de realizar un ejercicio de ponderación del expediente que nos ocupa, por lo que debe ser desestimado el recurso de casación que nos ocupa.

8) La corte *a qua*, para decidir sobre el litigio indicado, motivó lo siguiente

[…] En ese sentido, de la verificación a las pruebas aportadas a la causa, esta Sala de la Corte ha podido determinar que el señor Juan Medina Sánchez, recibió quemaduras de 2do y 3er grado en varias extremidades de su cuerpo, específicamente en ambos pies, rodilla izquierda, mano derecha y codo izquierdo; Retomando lo anterior, es que de las referidas pruebas aportadas al efecto, no permiten al tribunal reconstruir los hechos y así determinar la manera en que ocurrió el accidente que provocó las referidas lesiones al hoy recurrente, quien además, tiene a su cargo la obligación de acreditar su acción, a través de los medios probatorios que el legislador pone a su disposición, en virtud de la máxima jurídica contenida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme el cual, alegar no es probar, sino que cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes deben estar sustentados en pruebas fehacientes que permitan evidenciar la veracidad de lo pretendido; En el sentido de que, los únicos elementos probatorios presentados a este tribunal en miras a reconstruir el hecho y así determinar si la causa de las lesiones presentadas en el señor Juan Medina Sánchez, se debió a una falta atribuible a la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), son los certificados médicos descritos en el considerando 7, letras a, b, d y e, los cuales si bien permiten al tribunal verificar un daño sufrido por el señor Juan Medina Sánchez, éstos no les proporcionan a esta Corte vincular los hechos jurídicos denunciados y sus circunstancias; En resumidas cuentas, no reposa en el expediente pruebas suficientes que arroje luz sobre los sucesos acaecidos, pues como hemos expresado, los certificados

médicos mencionados ut supra por sí solos, no permiten visualizar la realidad fáctica de la sucesión de los hechos, y al no poder reconstruir los hechos denunciados, este tribunal se ve en la imposibilidad de tomar una decisión acorde a la justicia.

9) Del examen de la decisión impugnada y los alegatos planteados por las partes, corresponde pues a esta jurisdicción establecer en un primer plano -y haciendo uso de sus facultades excepcionales- si en la especie, la alzada ponderó correctamente las piezas aportadas por las partes de cara a probar que los daños invocados por el hoy recurrente son la consecuencia directa del rol activo de la electricidad cuya guarda corresponde a la parte recurrida; y en un segundo plano, determinar si la decisión recurrida se contradice en sus motivaciones o incurre en déficit motivacional al momento de contrastar los hechos retenidos del caso y la aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil.

10) En cuanto al vicio de desnaturalización denunciado, se retiene que la facultad excepcional de evaluar si los tribunales de fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

11) Es preciso señalar que las demandas en responsabilidad civil, sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; que dicha responsabilidad es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad.

12) Conforme se advierte de lo expuesto se deriva que corresponde a la parte demandante probar los presupuestos que aplican salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse exonerada

de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En ese sentido rige que para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) De la sentencia criticada, se advierte que la corte ponderó la comunidad de pruebas aportadas por las partes, las cuales describe a partir de la página número 9, poniendo especial atención a las siguientes: las certificaciones emitidas por las Dras. Carmen L. Rodríguez Díaz y Ercilia Núñez B., en fecha 21 de junio de 2019; reporte de patología realizada a Juan Medina Sánchez emitido por el Dr. Rafael E. Alba Fernández en fecha 5 de agosto de 2019; certificación expedida por la Clínica Independencia, S.R.L. en fecha 20 de agosto de 2019; certificado médico expedido por la Dra. Jaxquelín Medina R. (exequatur núm. 617-96) en fecha 20 agosto de 2019; 5 fotografías que muestran las lesiones recibidas por Juan Sánchez Medina; y la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad SIE-DR-DIR-2022-0038 en fecha 3 de mayo de 2022.

15) De las pruebas examinadas por la alzada y ahora por esta Corte de Casación, se advierte que a pesar de que las certificaciones arrojan certitud sobre las lesiones sufridas por el recurrente y, la certificación rendida por la SIE avala que la recurrida es propietaria de los cables de media y baja tensión ubicados en el lugar donde ocurrió el hecho, de ninguno de estos documentos se permite constatar que las lesiones sufridas por el recurrente son el resultado de la participación actividad de la cosa, interacción con un cable del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrida, por lo que procede desestimar el medio en cuestión.

16) En cuanto a la contradicción de motivos, es preciso destacar que para que se configure esa infracción procesal es necesario que

aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional[417].

17) Del examen del medio invocado y su vinculación con el fallo impugnado, se advierte que la alzada se limitó a analizar los hechos presentados por la parte recurrente en su demanda originaria a la luz de la normativa aplicable al caso, dígase, el párrafo primero, artículo 1384 y artículo 1315 del Código Civil, realizando una motivación congruente y pormenorizada en función de las pruebas y argumentos aportados por las partes, sin que se pueda extraer de este ejercicio contradicción o insuficiencia alguna en las motivaciones arrojadas por la alzada.

18) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada no incurrió en las infracciones procesales objeto de examen. Por lo tanto, se impone el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Medina Sánchez contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00295, dictada el 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

417 SCJ, 1ra. Sala núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Vanessa Cabrera, Sonia Hernández, José Manuel Féliz Cabral y Yesica Ureña, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carib Petroleum, INC.
Abogado:	Melanio Figueroa.
Recurrido:	Maxon Engeneering Incorporated, S.A.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC representada por Carlos Gamboa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Melanio Figueroa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Carib Petroleum, INC, contra la sentencia 036-2022-SSEN-01052 de fecha siete (7) de julio del año 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por los motivos antes indicados. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas del presente proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) emplazamiento mediante acto núm. 467/2024 de fecha 13 de junio del año 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 17 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carib Petroleum, INC; y como parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el

litigio se originó en ocasión de la demanda en Cobro de Pesos, incoada por el hoy recurrente y demandante principal, en contra de la hoy recurrida demandada principal, en virtud de las facturas núms. 1135-09, 1136-09 de fechas 19 y 25 de agosto de 2009 y 1233-10 de fecha 15 de octubre de 2010, por concepto de venta de combustible, cuya sumatoria asciende a US$3,325,737.80; **b)** Que apoderada de la indicada demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió las conclusiones del demandado original, y declaró el defecto en contra de la parte demandante por falta de concluir y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del concluyente, mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-01052, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante sentencia hoy impugnada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 467/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Yerdy Miguel Rubio Medina, de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Maxon Engeneering Incorporated, S.A según indica, en la calle Gustavo Mejía Ricart no. 102, Torre Corporativa 210, suite 403, Ensanche Piantini, actuación que fue recibida por Venecia Ruiz, quien dijo ser Abogada de mi requerido, siendo considerando valido el emplazamiento por ser la dirección que consta en la sentencia impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese

sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos vitales del proceso; **segundo**: falta de valoración de las pruebas.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[418]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

418 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos vitales del proceso y falta de valoración de las pruebas, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

12) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

13) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

14) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal

plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

15) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo realizó una valoración errónea de los hechos, en razón de que, en el numeral 9 de la decisión impugnada estableció que los documentos sustentarios de la demanda en cobro de pesos depositados bajo inventario de fecha 4 de julio de 2023, se encontraban en idioma inglés sin la debida traducción por un traductor judicial, las cuales no fueron valoradas en su justa dimensión, ni le fue otorgada la oportunidad al recurrentes de debatirlas en audiencia pública.

16) Continúa alegando la parte recurrente que la falta de pago de la acreencia contenida en las facturas le ha provocado grandes perturbaciones en el ámbito económico y social, trayendo como consecuencias daños y perjuicios los cuales deben ser reparados en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

17) Respecto al punto cuestionado en la decisión impugnada la corte *a qua* estableció lo siguiente:

"Considerando, que la entidad MAXON ENGENEERING INCORPATED S.A pretende de manera subsidiaria que la sentencia recurrida sea confirmada reparando en los motivos siguientes: "a) que sobre las facturas que pretende reivindicar la demanda que datan de los años 2006 y 2010, ya fue decidido que las mismas no constituyen pruebas del crédito reclamado esta motivación es la siguiente: "9. Que en ese sentido el tribunal ha podido comprobar que la parte demandante depositó mediante inventario de fecha 4 de julio del año 2023, 41 documentos en el idioma inglés los cuales han sido descritos al inicio de la presente sentencia entre ellos los documentos denominados Final Invoce No. 1135-09, Final Invoce, No. 1233-10 y Final Invoce No. 1245-10 en los cuales el demandante sustenta sus pretensiones, sin que junto a ellos hayan sido depositadas las traducciones que de las mismas debió ser un intérprete judicial designado conforme a lo dispuesto en las

leyes que rigen la materia, de forma tal que el demandado tuviera la oportunidad debatirlas en las instancias públicas celebradas durante la instrucción del proceso o en su escrito justificativo de conclusiones garantizando así su derecho de defensa" en efecto el articulo 1315 del Código Civil Dominicano establece lo siguiente: El que reclama la ejecución de una obligación. debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación: e) en una palabra la exponente no ha contraído deuda alguna con la recurrente, tratándose simplemente de una acción temeraria y frívola que no puede tener resultado alguno"

18) Del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado pronunció el defecto por falta de concluir de la hoy recurrente, quien era demandante en dicha instancia, y en consecuencia ordenó el descargo puro y simple a favor del demandado hoy recurrido, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*.

19) En ese contexto, las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original y conforme a criterio jurisprudencial constante estas decisiones son interpretadas como un desistimiento tácito de la demanda o recurso[419].

20) En cuanto a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[420].

419 SCJ Primera Sala núm. 2320, 31 agosto 2021. Boletín Judicial núm. 1329

420 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

21)De lo expuesto se advierte que la situación que se deriva de contestación objeto de examen no se cumple en los medios analizados, en el entendido de que los vicios invocados por la parte recurrente van dirigidos a las conclusiones como medio de defensa del recurso de apelación por parte de la recurrida en referencia al crédito perseguido mediante la acción en cobro de pesos, las cuales si bien fueron transcrita en el cuerpo de la decisión, no fueron ponderadas, toda vez que la sentencia impugnada ante la alzada se limitó a pronunciar el descargo puro y simple siendo éste el punto de análisis del que estaba apoderada la corte *a qua*, por cuanto no estatuyó sobre aspectos de fondo con relación a las pretensiones de la parte demandante en su demanda primigenia, ni valoró los documentos que sustentaban su acción en justicia, no siendo posible en el presente caso analizar si los agravios que argüye el recurrente pueden ser retenidos, dando como lugar a su declaratoria de inadmisibles por inoperantes.

22) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente, alega, que la parte recurrida en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por violación al plazo prefijado establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, siendo rechazado por la alzada, incurriendo la corte *a qua* en fallar *extra petita* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida.

23) En cuanto a la contestación que nos ocupa ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[421]. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi.* La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[422] .

421 SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233

422 TC/0620/17.

24) De la sentencia impugnada página 9 se advierte que la corte hizo constar las pretensiones del hoy recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: "*Considerando que, en la audiencia de fecha 15 de noviembre del año 2023, la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporate solicitó lo siguiente: "Declarar inadmisible el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01052 de fecha 7 de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala al tenor del plazo prefijado. De manera subsidiaria rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal"*

25) Respecto a dicho pedimento la alzada en sus consideraciones retuvo lo siguiente: "*que el medio de inadmisión se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión porque no hay constancia de que la sentencia núm. 036-2022-SSEN-01052 emitida en fecha 7 de julio del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fuera notificada a la parte recurrente, siendo así las cosas no hay un punto de partida para que esta alzada pueda verificar que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley".*

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[423].

27) De lo expuesto se deriva en buen derecho que, contrario a lo invocado, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino conforme a las conclusiones que le fueron presentadas, no incurriendo en el vicio denunciado al responder el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en referencia al plazo prefijado para ejercer el recurso de apelación.

---

423 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0308, 28 de febrero de 2023, B.J. 1347

28) Por último, alega la parte recurrente que la alzada se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin justificación jurídica alguna.

29) En ese contexto, es preciso retener que cuando un tribunal de primer grado se limita a pronunciar un descargo puro y simple, la cual es objeto de un recurso de apelación, la corte *a qua* debe abstenerse a verificar si ha lugar a aplicar las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso.

30) Según lo expuesto le correspondía a la corte *a qua* realizar un examen de legitimidad sobre la sentencia impugnada a fin de retener en derecho si el tribunal de primer grado decidió o no, en la forma que establece la ley tanto en hecho como en derecho , tomando como base lo las siguientes : a) que la parte demandante haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto, o sí quedó citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte demandante incurriera en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte demandada haya solicitado que se le descargue del proceso.

31) El pronunciamiento del defecto y descargo puro y simple puede ser pronunciado a pedimento de parte e independientemente de la materia e instancia de fondo en que se encuentre el proceso. Esto se debe a que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, toda vez que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En el escenario donde el demandante no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado[424].

32) Del fallo impugnado se advierte que la alzada retuvo lo siguiente: "*Considerando, que, del estudio de la sentencia de primer grado, se advierte que fueron celebrada varias audiencias que en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022) las parte quedaron citadas. Considerando, que, ante todo lo expuesto, es criterio de esta Corte de Apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la decisión atacada, toda vez*

424 SCJ, Primera Sala núm. 116, 24 de febrero de 2021; B. J. 1323

que la sentencia apelada solamente se limitó a pronunciar un defecto y descargar pura y simplemente al hoy recurrido, no evidenciándose lesión al derecho de defensa de la parte demandante recurrente ante esta sala de la corte, ya que como se expuso con anterioridad las partes quedaron citadas en la audiencia de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022), por lo que se agotó el debido proceso consagrado en nuestra Constitución."

33) De la situación expuesta se deriva que , la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada falló conforme a las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que: a) la parte recurrente demandante original no compareció a la audiencia en fecha 31 de marzo de 2022 celebrada por ante el tribunal de primer grado, no obstante haber sido debidamente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 27 de enero de 2022; y b) la parte hoy recurrida demandada original solicitó su descargo puro y simple del proceso. Los cuales versan sobre presupuestos procesales de legitimación suficiente para establecer que fue respecto del sagrado derecho de defensa de la parte defectuante.

34) Según se deriva de los eventos procesales enunciados, no se retiene el aspecto analizado al establecer la corte *a qua* de manera clara y congruente los presupuestos que conllevaron a la confirmación de la demanda de primer grado, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

35) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Maxon Engeneering Incorporated, S.A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC, contra la sentencia núm.

026-02-2024-SCIV-00250, dictada el 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carib Petroleum, INC, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00250, dictada el 16 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2250

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Real Capital Caribe, S. A.
Abogado:	Stanley Peña Ramón.
Recurrido:	Iván Marcel Vargas Gómez.
Abogado:	Sixto M. Bautista Almánzar.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A.; debidamente representado por Antonio Naddeo; entidad que

tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stanley Peña Ramón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Iván Marcel Vargas Gómez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00621, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 05 de octubre de 2021, en contra de la parte recurrente principal y recurrida incidental la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., por falta de concluir no obstante citación regular. **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida principal y recurrente incidental señor Iván Marcel Vargas Gómez, del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00803 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. **Segundo**: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Iván Marcel Vargas Gómez en contra de la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00803 de fecha 30 de julio de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **Tercero**: COMPENSA las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 22 de abril de 2022, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) memorial de defensa depositado el 20 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Real Capital Caribe, S. A., y como recurrido, Iván Marcel Vargas Gómez, en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido, contra la actual recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00803, dictada el 30 de julio de 2019, acogió de forma parcial la demanda, condenó a la demandada al pago de US$10,500.00, por concepto de cláusula penal a favor del demandante; declaró nulo el acto de embargo retentivo u oposición y compensó las costas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Real Capital Caribe, S. A., y de manera incidental, por el ahora recurrido y demandante original, Iván Marcel Vargas Gómez, la corte *a qua* apoderada procedió a ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente principal y recurrida incidental por falta de concluir, descargar pura y simplemente al recurrido principal y recurrente incidental del recurso de apelación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A., rechazar el recurso de apelación incidental y confirmar la sentencia apelada.

2) Procede valorar como cuestión perentoria, como expresión del orden lógico procesal, en primer término, el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación conocido por la alzada.

3) La recurrente no hizo defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante, haberle sido notificado el memorial

de defensa mediante el acto núm. 143-2024, instrumentado el 19 de febrero de 2024, por Inoel Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) Cabe destacar que otrora, esta sede había juzgado que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

5) Conforme la nueva postura, sustentada, mediante la referida decisión se concibe como premisa que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida [como ocurre en este caso] son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; razón por la cual, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En segundo lugar, el recurrido pretende que se declare inadmisible el recurso de casación porque la decisión criticada rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia, por tanto, los derechos de la hoy recurrente no se vieron afectados más allá de las consecuencias deducidas por la sentencia de primer grado y el interés es la medida de la acción.

7) Rige en nuestro derecho que, en ocasión de la vía de derecho de la casación, al igual que en toda acción en justicia se debe tener interés en recurrir, así como, otras condiciones; al respecto, ha sido juzgado

que: *tiene interés en recurrir la persona contra quien se ha dictado una sentencia que contiene puntos adversos*[425].

8) Del examen del fallo impugnado se advierte, que la ahora recurrente, Real Capital Caribe, S. A., se encuentra investida de interés jurídicamente protegido, para actuar en esta sede de Casación, el cual viene dado por la decisión impugnada, ya que, no conoció su recurso de apelación en virtud del defecto por falta de concluir y pronunciar el descargo puro y simple a favor del actual recurrido; tal circunstancia hace evidenciar su interés para recurrir el fallo criticado, por lo que, procede desestimar esta causa de inadmisibilidad propuesta, valiendo decisión al respecto**, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión**.

9) Procede en atención a un orden lógico de nuestro derecho examinar el fondo del recurso que nos ocupa, del cual se advierte que el recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **segundo:** falta de base legal (Déficit motivacional); **tercero:** violación del artículo 1148 del Código Civil dominicano.

10) Por convenir a la pertinente solución que adoptaremos, en ocasión del presente recurso, procede examinar en primer término el tercer medio invocado; en el cual, la recurrente alega, en síntesis, que las causas de caso fortuito o de fuerza mayor dieron origen al incumplimiento contractual. No fueron respetadas las disposiciones del artículo 1148 del Código Civil, ya que, en el mes de marzo del año 2020, producto de la pandemia del coronavirus y la crisis de salubridad generó que las mayorías de las actividades fueran suspendidas, razón por la cual, la hoy recurrente no estuvo en condiciones de dar cumplimiento a lo pactado en el contrato suscrito entre las partes.

11) El recurrido sostiene, en el contexto de su defensa, en síntesis, que la recurrente pretende distorsionar la línea de tiempo de los eventos suscitados en el año 2020, por lo que, procede rechazar el presente recurso, por improcedente, infundado y carente de toda base legal.

425 Sentencia del 30 de abril de 2024, núm. SCJ-PS-24-0719, B. J. 1361.

12) Procede retener como cuestión relevante, por la trascendencia que reviste, que, del fallo impugnado, se advierte que la corte *a qua*, en ocasión de estar apoderada a la sazón de dos recursos, uno principal interpuesto por la hoy recurrente y otro incidental por la actual recurrida decidió, lo siguiente: a) en cuanto al recurso de apelación total y principal, donde el apelante procuraba la revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, el rechazo de la demanda primigenia. La alzada ratificó el defecto pronunciado contra Real Capital Caribe, S. A., en la audiencia de fecha 5 de octubre de 2021 por falta de concluir, no obstante, citación regular y descargó pura y simplemente al recurrido principal y recurrente incidental, Iván Marcel Vargas Gómez.

13) En cuanto al recurso incidental de carácter parcial, interpuesto por Iván Marcel Vargas Gómez, la alzada tuvo a bien valorar sus conclusiones tendentes a que se pronuncie el defecto de su contraparte, se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación principal y se condene al pago de las costas. En cuanto al fondo concluyó, que se revoque la sentencia del tribunal *a quo* con respecto al rechazo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivada de la violación del contrato y, en consecuencia, se condene a Real Capital Caribe, S. A. al pago de la suma de US$150,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados.

14) De los eventos procesales expuesto se advierte, que la alzada solo conoció el fondo del recurso de apelación parcial e incidental cuyo objeto era que se revoque la sentencia impugnada en cuanto al rechazo de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios derivados de la violación del contrato. De lo expuesto se deriva en buen derecho que la alzada no examinó los aspectos relativos a la exoneración de la responsabilidad contractual.

15) En cuanto a la contestación que nos concierne ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[426],

426 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

16) En el marco de nuestro derecho los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, el vicio ahora planteado se invoca por primera vez en casación, toda vez, que del estudio de la sentencia impugnada no se constata que ese aspecto haya sido invocado o examinado en segundo grado. En ese sentido de lo expuesto se advierte que el vicio contenido en el medio bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

17) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que ante la alzada fueron celebradas tres audiencias: la primera (14 de enero de 2020), en la que se ordenó una comunicación de documentos; la segunda (23 de marzo de 2021), en la que se ordenó su cancelación por motivos de la pandemia Covid-19; y la tercera (5 de octubre de 2021), en la que solo compareció la parte hoy recurrida y concluyó al fondo. La corte obvió que era necesario notificar el acto de avenir invitándolo a comparecer a esta última vista pública lo cual no se efectuó, por tanto, no fue tutelada de forma adecuada por los jueces de fondo su derecho de defensa y el debido proceso.

18) El recurrido pretende que se rechace el recurso de casación y defiende la sentencia alegando, que el apelante principal fue debidamente citado a la audiencia donde se produjo la solicitud de defecto, pues, se le notificó el acto de avenir núm. 482-2021, del 10 de septiembre de 2021; y produjo además sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, por tanto, se le respetó su derecho de defensa y acceso a la justicia.

19) En cuanto al aspecto analizado, la sentencia impugnada contiene como motivos justificativos, los siguientes:

A fin de instruir el presente recurso, esta Tercera Sala de la Corte celebró tres audiencias, siendo la última celebrada el 05 de octubre de 2021, a la cual solamente asistió la parte recurrida principal y recurrente incidental y la parte recurrente principal y recurrida incidental no compareció, procediendo dicha parte a presentar conclusiones peticionando que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente principal por falta de concluir no obstante haber quedado citada

mediante sentencia de la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020; que se pronuncie el descargo puro y simple, en tal sentido la Corte acogió dicho pedimento y pronunció el defecto contra la parte recurrente principal y recurrida incidental por falta de concluir, no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce en la audiencia anterior y se reservó el fallo. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de conformidad con la ley. […] De igual modo, en lo que respecta al defecto del demandante, el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria" (sic). Este tribunal ha podido comprobar que, efectivamente a la audiencia celebrada por ante esta alzada en fecha 14 de enero de 2020, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, donde la recurrente solicitó la medida de instrucción de la comunicación recíproca de documentos, siendo acogido su pedimento por esta alzada, en consecuencia ambas partes quedaron debidamente citadas a comparecer a la audiencia pautada por este tribunal para ser celebrada en fecha 05 de octubre de 2021, sin embargo, al momento del ministerial de estrados llamar el rol de audiencia el abogado constituido por la recurrente principal y recurrida incidental la sociedad comercial Real Capital Caribe, S. A., no se presentó a plantear sus conclusiones sobre a su recurso. En consecuencia, es procedente acoger las conclusiones vertidas por la parte recurrida principal y recurrente incidental señor Iván Marcel Vargas Gómez, ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra la parte recurrente, por falta de concluir, no obstante citación regular; y, por vía de consecuencia, ordenar el descargo puro y simple respecto al recurso de apelación principal tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

20) En el ámbito de nuestro derecho, el régimen jurídico del defecto se concibe en el marco de nuestro ordenamiento como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia. En cuanto al estatuto procesal aplicable al descargo se concibe como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o

del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*[427].

21) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, para que la citada figura de descargo pueda operar con certeza, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener, imperativamente, lo siguiente: **a)** que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; **b)** que no haya estado representada en la última vista de la causa, incurriendo en defecto por falta de concluir; y **c)** que la parte apelada concluya solicitando el descargo del recurso de apelación.

22) En el estado actual de nuestro derecho, el acto recordatorio o avenir conceptualmente es una actuación procesal que se notifica a instancia del abogado de una de las partes involucradas en la litis y que va dirigido, específicamente, al abogado que ostenta la representación de la parte adversa, con la finalidad de ponerlo en conocimiento de la fecha que ha sido asignada para la celebración de la audiencia, respetando un plazo, por lo menos, de dos días francos entre su notificación y la celebración de la causa, al tenor del artículo único de la Ley núm. 362, del 16 de septiembre de 1932[428].

23) En mérito del referido texto legal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones *que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir; también se ha dicho, que este debe ser notificado de abogado a abogado, siendo que puede ser admitida su notificación en el domicilio de las partes, si esto no les ocasiona ningún agravio*[429]. De lo expuesto se colige que, esta actuación procesal no está regida por las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, pues su objeto es diferente al de un emplazamiento[430].

427 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2274, 29 julio 2022, B.J. 1338.
428 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-0785, 28 abril 2023, B. J. 1349.
429 SCJ 1ra. Sala, núm. 81, 24 octubre 2012, B.J. 1223.
430 SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 28 abril 2021, B.J. 1325.

24) El examen del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* retuvo en la audiencia pública celebrada en fecha 5 de octubre de 2021, que las partes habían quedado citadas en la audiencia anterior del 14 de enero de 2020.

25) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que luego de la vista del 14 de enero de 2020, a la cual comparecieron ambas partes, la corte fijó audiencia para el 23 de marzo de 2021, la cual fue cancelada de oficio por el covid -19, y se fijó una próxima vista para el 5 de octubre de 2021. La alzada no verificó la circunstancia expuesta como tampoco examinó el acto contentivo de avenir núm. 482, de fecha 10 de agosto de 2021, instrumentado por Inoel Suero Tejada, actuando a requerimiento del apelante incidental y ahora recurrido, en el cual, consta que el ministerial actuante se trasladó a la avenida George Washington número 500, Malecón Center, Zona Universitaria, [conforme se verifica de la sentencia impugnada, es la dirección del estudio profesional de Carlo Ferraris, abogado de Real Capital Caribe, S. A.] e indicó, *que es donde tienen su estudio profesional, el LICENCIADO CARLO FERRARIS*, y luego de haber hablado con Mary Ogando, quien dijo ser empleada, convocó a la parte apelante, ahora recurrente, a comparecer a la audiencia que se celebraría el 5 de octubre de 2021 a las 11:00 A. M., ante la corte apoderada y donde se conocerían los recursos de apelación, acto que fue depositado ante esta jurisdicción.

26) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

27) En armonía con las motivaciones expuestas, se advierte que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, puesto que, la corte *a qua* verificó que ambas partes habían

quedado citadas mediante sentencia *in voce* dictada en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2020; por tanto, dispuso de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la existencia de los requisitos establecidos en la norma, transcritos en parte anterior de esta decisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por infundado.

28) En cuanto a su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit motivacional y falta de base legal, pues, de sus motivos no se aprecian las razones que conllevaron a la alzada a producir el descargo puro y simple de su recurso y optara por su no conocimiento del recurso de apelación. La decisión criticada no contiene una relación completa de los hechos de la causa ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación verificar la correcta aplicación de la ley.

29) El recurrido contestó alegando, que las conclusiones insertadas en el recurso de apelación principal no fueron verbalizadas y sometidas al contradictorio en audiencia pública, en consecuencia, la alzada al fallar como lo hizo no violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues, la sentencia respecto de dicho recurso se limitó a constatar su ausencia en el proceso, sin que se produjera ninguna ponderación sobre sus conclusiones.

30) En cuanto al medio ahora analizado, es preciso señalar, que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Dicha situación procesal encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, por lo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia.

31) En consonancia con lo expuesto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, por efecto del

principio dispositivo como noción propia de lo que es la justicia rogada. En ese tenor, si el demandado o el recurrido concluye en el sentido del descargo puro y simple es imperativo ordenarlo previo el tribunal retener que las reglas propias del garantismo procesal hayan sido satisfechas en todo su contexto.

32) De lo expuesto se advierte que, en buen derecho, la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la recurrente en apelación fue regularmente citada, sin embargo, su abogado constituido no acudió a plantear sus pretensiones y conclusiones. Por lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, la alzada estaba vedada para estatuir sobre el fondo del asunto y valorar las pruebas aportadas por la hoy recurrente en sustento de sus pretensiones, en consecuencia, al fallar como lo hizo, dicha alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que, por el contrario, actuó de conformidad con la ley y el derecho.

33) En cuanto al aspecto de falta de base legal, es importante destacar, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

34) Esta Primera Sala verifica, que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada[431], cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como, las circunstancias del proceso. Por las razones expuestas procede rechazar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación de que se trata.

35) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus

431 Transcritos en el apartado 19 de estas consideraciones.

pretensiones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 131 y 141, 434 del Código de Procedimiento Civil; y 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Real Capital Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00621, dictada el 26 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Orlando Zacarías Ortega.
Recurridos:	Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito.
Abogados:	Ana Vicenta Taveras Glass, Ana Cristina Rojas Alcántara y Eddy José Alberto Ferreiras.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y por su gerente general, Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Vicenta Taveras Glass, Ana Cristina Rojas Alcántara y Eddy José Alberto Ferreiras, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00212, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmitirse a los señores Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito en su demanda, propuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) por no estar afectada de prescripción la acción en responsabilidad civil. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal total interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) contra la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00869 dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, confirmándose en todas y cada una de sus partes. TERCERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental propuesto por los señores Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito, que procura el aumento del monto de la indemnización fijada por la sentencia recurrida, confirmándose esta cantidad, pero distribuida en la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) como reparación del daño material y la suma de Cuatro Millones de Pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00) por los daños morales sufridos por estos. TERCERO: se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 463/2023 instrumentado el 21 de diciembre de 2024 por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 01/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Danny Guzmán López y Miguelina Rojas Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión del fallecimiento de la menor de edad D. G. R., a causa de electrocución, la parte ahora recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, apoderando para conocer el proceso a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual mediante sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00869, de fecha 11 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$5,000,000.00 por los daños físicos, materiales y morales sufridos, más el pago de un interés compensatorio, regido por la tasa publicada por el Banco Central, a modo de indexación de la condena atribuida, a partir de la notificación

de la sentencia; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por la demandada, pretendiendo su revocación total, y de manera incidental por los demandantes, procurando un aumento en el monto indemnizatorio que les fue otorgado en primer grado, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, mediante sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00106, dictada el 12 de junio de 2019, a declarar la nulidad del primer recurso, por falta del representante de la apelante, y a acoger parcialmente el segundo, aumentando la condena a RD$6,000,000.00 a favor de los accionantes.

2) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada: **a)** la decisión de la primera corte fue objeto de recurso de casación y esta sala mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0788, de fecha 16 de marzo de 2022 casó la referida sentencia y envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **b)** la corte de envío, a través del fallo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación principal total, al igual que el recurso incidental propuesto, confirmando la decisión de primer grado, pero distribuyendo la indemnización en RD$1,000,000.00 por los daños materiales y RD$4,000,000.00 por los daños morales.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a

ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del examen del primer fallo de esta sala, avalado mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-1101, de fecha 31 de mayo de 2023, se verifica que el motivo de la anterior decisión de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica en torno a la representación en justicia de una persona moral, al declarar la alzada la nulidad del recurso de apelación principal incoado por Edenorte Dominicana S.A. fundamentado en la falta de poder de su representante, estableciendo esta Primera Sala que al actuar la empresa apelante desde una posición de carácter defensivo quedaba atenuada la exigencia de mandato para la persona física para ejercer dicha representación en justicia.

7) En el presente recurso, la parte recurrente alega violación al artículo 58 de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; violación al artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en cuanto a la prescripción de la acción; y violación al artículo 9 de la ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 58 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública, en cuanto a la incompetencia de atribución;

segundo: violación al artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en cuanto a la prescripción de la acción; y **tercero:** violación al artículo 9 de la Ley No. 2-23 de Recurso de Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, al no haberse desarrollado ni acreditado ninguno de los tres supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

10) La parte recurrente no responde este incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[432]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se

432 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente denuncia en su primer y segundo medio de casación la violación por parte de la corte sobre aspectos de competencia material y prescripción de la acción, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La parte recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley No. 107-13 no es posible interponer acción civil ante los tribunales civiles para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, siendo la jurisdicción competente el Tribunal Superior Administrativo.

16) La parte recurrida señala que en virtud del artículo 21 de la Ley 834, la Suprema Corte de Justicia solo podrá declarar su incompetencia en los casos en que la misma corresponda a la jurisdicción represiva, contenciosa administrativa o de un tribunal extranjero, de oficio y no a pedimento de parte como ocurre en este caso, por lo que, en virtud del artículo 2 del texto legal mencionado, el medio deviene en inadmisible por extemporáneo.

17) Sin desmedro de lo expuesto, en cuanto al fondo, sustenta que esta Corte de Casación se ha pronunciado sobre la cuestión de la competencia en estos casos estableciendo: *Los tribunales de derecho común, no los tribunales de jurisdicción contencioso-administrativa, son los competentes para conocer de las acciones interpuestas por los*

usuarios del servicio eléctrico cuando estos entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley causada por las distribuidoras de electricidad, tal y como ocurre con una demanda por daños y perjuicios. Aunque la empresa eléctrica sea de capital estatal, la litis trata sobre una relación comercial, no de un acto de administración del Estado. (SCJ, 1. "Sala, 2 de marzo de 2016, núm. 20, B. J. 1264, PP. 283-295; 10 de septiembre de 2014, núm. 1, B. J. 1246, pp. 159-168; 11 de diciembre de 2013, núm. 14, B. J. 1237, pp. 208-218.; citadas por Guzman Ariza, Fabio J., Repertorio de la Jurisprudencia Civil, Comercial e Inmobiliaria de la Republica Dominicana, 2001-2014, pág. 2280).

18) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad del primer medio, por extemporáneo que impetra la parte recurrida, el artículo 20 de la Ley núm. 834, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

19) De la situación expuesta, mal podría derivarse en el marco de nuestro derecho que la incompetencia solo pueda ser decretada de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, no pudiendo en ningún caso ser solicitada por la parte.

20) Cabe destacar que la postura dominante desde el punto de la evolución de la jurisprudencia de esta sede casación, gira en el contexto el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla **de oficio a falta de petición de parte**, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (…) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional[433]. Es la dimensión de interpretación más acorde con el ámbito constitucional y

433 S. C. J., 1ª Sala, núm. 55, 24 de febrero 2021. B. J. 1323.

la tutela de los derechos puestos en controversia. En esas atenciones procede desestimar la cuestión objeto de examen, valiendo dispositivo.

21) Es relevante destacar, en primer lugar, que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[434].

22) Según lo expuesto la argumentación invocada , por la recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, ,en tanto cuanto lo que ha sido sentado , es el criterio , según sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020[435], es que para retener la competencia en razón de la materia, es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

23) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[436].

24) Cabe destacar que la contestación que nos ocupa versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de invocar responsabilidad civilen contra Edenorte dominicana, S. A., como

434 SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.
435 S. C. J., 1ª Sala, B. J. 1316.
436 SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. B. J. 1360.

producto del fallecimiento de la menor de edad D. G. R., a causa de su electrocución, cuestión fáctica que no da lugar a la configuración de un contrato administrativo, sino simplemente un hecho jurídico .En ese sentido se deriva en buen derecho la competencia de los tribunales civiles y comerciales. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) En su segundo medio la parte recurrente plantea que la corte no analizó ni respondió sus argumentos relacionados a la prescripción de la acción y que presentó tanto en las conclusiones en audiencia como en el escrito justificativo de conclusiones, fundamentado en que la parte demandante trataba de confundir al tribunal con la fecha en que ocurrió el hecho, toda vez que la parte demandante indicaba que ocurrió el 8 de junio del 2015, cuando en realidad fue el 6 de junio del 2015, tal y como se indica en el informe de autopsia judicial sometido a debate, por lo que, para el momento de la interposición de la acción, ya habían trascurrido 6 meses y 1 día y, por tanto, había prescrito el plazo del artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil. . sostiene que estos argumentos fueron obviados por la corte, quien acogió la fecha planteada por la contraparte, sin ofrecer motivos que lo justificara.

26) La parte recurrida argumenta que aceptó como un error material intrascendente el haberse indicado en la demanda original que el hecho ocurrió el 8 de diciembre del 2015, ya que, tal y como lo indica la autopsia, la electrocución ocurrió el día 6 de diciembre del 2015, lo cual fue aclarado ante la corte en donde dio aquiescencia a que la fecha correcta era el 6 de diciembre del 2015. Argumenta que, si bien la corte, de manera errónea, indicó que el hecho ocurrió el 8 de junio del 2015, esto no cambia la suerte del rechazo de la inadmisión propuesta, puesto que el plazo de 6 meses, desde el 6 de diciembre del 2015, culminaba el 6 de junio del 2015, pero al caer este día domingo se debía prorrogar al siguiente día hábil que era el 7 de junio, fecha en que se interpuso la demanda, por lo que se trata de una cuestión que puede suplir esta Corte de Casación sin necesidad de envío. Que la corte rechazó el medio de inadmisión propuesto, con lo que cumplió con la debida motivación y la no omisión de estatuir.

27) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la empresa recurrente solicitó en audiencia celebrada ante la corte, entre otras

cosas, que se declarara inadmisible la demanda original por haber sido incoada luego de vencido el plazo indicado en el párrafo del artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil, pedimento al que se opuso la contraparte, solicitando su rechazo.

28) Igualmente se advierte que la empresa recurrente depositó ante la corte un escrito justificativo de conclusiones Edenorte, S.A. en fecha 1/2/23 y que forma parte del expediente depositado en casación, en donde planteó al tribunal que "(…) al momento de ser ejercida la acción principal que nos ocupa, en fecha siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la misma se encontraba prescrita por haber transcurrido seis (6) meses y un (1) día desde la ocurrencia del suceso, es decir totalmente fuera del plazo de seis (6) meses establecido por el párrafo del artículo 2271 del Código Civil de la República Dominicana para la interposición de este tipo de reclamaciones (…). La contraparte ha tratado de confundir a los tribunales indicando en la demanda que el hecho ocurrió el 8 de junio de 2015, pero la realidad es que la fecha correcta es seis (6) de junio del dos mil quince (2015), tal y como indica en el Informe de autopsia judicial (…) preparado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) (…).

29) Para desestimar el medio de inadmisión propuesto, la alzada estableció lo siguiente:

6.- Que el referido efecto devolutivo permite que en este escenario de segundo grado sean propuestos asuntos de naturaleza incidental, tal es el caso del pedimento de la recurrente principal de inadmitir a los recurrentes incidentales y demandantes en sus pretensiones por haberse interpuesta la acción fuera del plazo legalmente establecido, es decir, por estar ella afectada de prescripción extintiva, en ese tenor, conforme a la normativa procesal vigente es obligación de esta alzada pronunciarnos al respecto. 7.-Que para ser decidido el incidente planteado hay que precisar el fundamento legal del pedimento y es el contenido en el artículo 2271 del Código Civil Dominicano que para el tipo de acción como en la especie fija un plazo de seis (6) meses a partir del hecho para accionar por la responsabilidad civil cuasi delictual; que al tratarse de un plazo de meses el mismo se computa de fecha a fecha y ocurriendo el hecho en fecha ocho (8) de junio del dos mil quince (2015), se gozaba de un plazo hasta el ocho (8) de diciembre

del mismo año, pero la demanda fue interpuesta por acto núm. 638-2015 de fecha siete (7) de diciembre del año 2015 instrumentado por el ministerial Jaquelin Fca. Reyes, es decir, justamente un día antes de vencerse el plazo, por lo que siendo así y actuándose en ese espacio de tiempo permitido, procede el rechazo del medio planteado tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

30) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone"*[437]*;* en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.[438]

31) Conforme ha sido juzgado por esta sede casación, el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure".[439]

32) Al amparo de las disposiciones del citado artículo, se deriva que la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisible cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.[440]

33) De la motivación de la corte se retiene, que, no obstante, los jueces de fondo haber respondido con el rechazo el incidente planteado,

437 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 18 marzo 2020. B.J. 1312.
438 SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.
439 SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.
440 SCJ-PS-24-1315, 28 junio 2024. B. J. 1363.

omitieron motivar las razones que los llevaron a establecer que el hecho ocurrió el 8 de diciembre de 2015 en lugar del 6 de diciembre de 2015, fecha que no se puede presumir, constituye un aspecto fundamental para el análisis del incidente planteado y estaba siendo impugnada por la parte apelante.

34) Si bien, invoca que la parte recurrida argumenta que dio aquiescencia a la fecha del hecho ante la alzada, lo cierto es que el fallo en cuestión no hace constar ese evento, así como tampoco contiene un razonamiento argumentativo sobre las causas que lo llevaron a retener el 8 de diciembre del 2015 como el día de la ocurrencia del hecho que dio lugar a la acción.

35) Al retenerse que la fecha del hecho era un punto de controversia, en sede de alzada, lo cual no fue dilucidado por esta, se deriva en buen derecho que la decisión impugnada acusa en su contexto los vicios denunciados de falta de motivación y omisión de estatuir sobre argumentos fundamentales del recurso relativos a cuestiones incidentales que deben ser correctamente ponderadas y motivadas previo al examen del fondo de la litis, lo cual acarrea la anulación íntegra del fallo impugnado.

36) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 16, 19, 21, 26 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 58 de la Ley 107-13, 2271 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 2023-00212, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las reenvía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Digno Gabriel Puntiel Soto y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digno Gabriel Puntiel Soto y Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio

Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyos generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller, de generales que constan en el expediente, quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Digno Gabriel Puntier Soto y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00640, dictada en fecha 29-11-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jose(sic) Mauricio Olivo Toribio, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1200/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 4 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Digno Gabriel Puntiel Soto y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller. Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller, en calidad de padres del señor Luís Miguel Monte, fallecido producto de un accidente de tránsito, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora parte recurrente, acción que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00640, de fecha 29 de noviembre de 2018, que condenó a Digno Gabriel Puntier Soto al pago de una indemnización a favor de los demandante ascendente a la suma de RD$3,000,000.00 y declaró oponible la decisión hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S.A. y ; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandada, el cual fue rechazado por la corte de apelación, según la sentencia hoy impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.

2) En ocasión del recurso que nos ocupa figura en el expediente el inventario de fecha 17 de abril de 2024, depositado por los abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., según el cual fue aportado el original del documento denominado "contrato transaccional exclusivamente por la entidad Seguros Pepín, S. A." suscrito por el representante de Seguros Pepín y la representante de la parte recurrida Rafael Montes de Oca Matos y Ana Luisa Lazil Matriller notariado de fecha 22 de marzo de 2024, por la Lcda. María Altagracia Merino M., abogada notaria pública de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar textualmente lo siguiente:

(...) ***ARTÍCULO PRIMERO. Objeto del Contrato. LA PRIMERA PARTE Y LA SEGUNDA PARTE****, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y*

voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00) distribuidos de la manera siguiente: Los señores ***RAFAEL MONTES DE OCA MATOS y ANA LUISA LAZIL MATRILLER*** *recibirán el pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo.* ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato****.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción,* ***respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A.*** ***PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE,*** *declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a* ***LA PRIMERA PARTE*** *siendo esta una condición esencial sin la cual* ***LA PRIMERA PARTE*** *jamás hubiese consentido la presente transacción.* ***PÁRRAFO II:*** *A que* ***LA PRIMERA PARTE*** *ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza", por lo cual* ***LA PRIMERA PARTE*** *realizará el pago hasta el límite de la cobertura sin que con ello limite a* ***LA SEGUNDA PARTE*** *a perseguir el excedente de su crédito frente a quien corresponda".* ***PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE*** *declara que el presente acuerdo de transacción, no implica, de ninguna manera un desistimiento de* ***LA PRIMERA PARTE*** *en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. (...)* ***ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE****, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra* ***SEGUROS PEPÍN, S.A.****, ninguna*

otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual ***SEGUROS PEPÍN, S. A.****, no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción.* ***ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE*** *declara haber recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de* ***LA PRIMERA PARTE****, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada en primer atendido del preámbulo, expedida por* ***LA PRIMERA PARTE*** *o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por* ***LA PRIMERA PARTE****; y por tanto esta transacción surtirá, frente a* ***SEGUROS PEPÍN, S.A****., los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia (…).*

3) Igualmente, se encuentran depositados el cheque emitido por Seguros Pepín a favor de la parte hoy recurrida, Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller, así como también el contrato de cuotalitis suscrito entre los señores Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller y la Lcda. Melania Rosario Vargas, mediante el cual la primera parte otorga poder a la segunda para que la represente ante los tribunales de la república o en cualquier acuerdo amigables, relativo al accidente de tránsito ocurrido en fecha 1 de febrero de 2017 donde resultó fallecido el señor Luis Miguel Montes de Oca, en contra del señor Digno Gabriel Puntier Soto.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Tal y como ha sido comprobado de los documentos antes descritos, la entidad Seguros Pepín, S. A. y los señores Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, y Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller, parte recurrida, a través de su abogada, la Lcda. Melania Rosario Vargas, por lo que no existe interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A.; en consecuencia, procede librar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Digno Gabriel Puntiel Soto

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de

la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado

9) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1200/2023, instrumentado el 28 de noviembre de 2023 por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el recurrente emplazó a la parte recurrida Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Pedro Francisco Bonó No. 44, Segundo Nivel, Frente a la Emergencia del Hospital José María Cabral y Báez, de la ciudad de Santiago, lugar donde fue recibido por Yaneris Rojas, quien dijo ser secretaria de la parte requerida.

10) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la parte hoy recurrida en el estudio profesional de su abogada Lcda. Melania Rosario Vargas, según resulta del acto núm. 512/2023, de fecha 3 de noviembre de 2023, instrumentado por la ministerial Jennifer Ramona Jaquez Rosario, contentivo de notificación de la sentencia impugnada a requerimiento de la propia recurrida, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

11) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

12) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

13) Al respecto, es oportuno indicar que el principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

14) La norma denunciada como inexequible por la vía difusa de inconstitucionalidad dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas*

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

15) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

16) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario un desarrollo normativo en diverso contexto, tales como posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador fijar la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

17) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja,

se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

18) Al amparo de un ejercicio de interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, salvo las excepciones que admite el legislador por razones de protección social, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que, aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran esta Corte de Casación, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

19) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

20) La parte recurrente igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a

conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede desestimar este planteamiento.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **quinto:** violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia; **séptimo:** violación del principio de la carga de la prueba; **octavo:** violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad.

Sobre el interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[441]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuando al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

25) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

26) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que

441 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

27) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342 del Código Civil, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

28) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio, unido por su vinculación con el tercer, cuarto, sexto y séptimo medios de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada violó el principio de la carga probatoria, hizo una incorrecta interpretación de la prueba, violando el artículo 1315 del Código Civil, y desnaturalizó los hechos, dado que el hecho ocurrió cuando Luis Miguel Monte de Oca se incrustó en su carril, conforme declaraciones del testigo que propuso y en las declaraciones que fueron recogidas en el acta de tránsito, por lo que no debió ser condenado por la alzada. En igual sentido, alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que no se demostró que haya incurrido en falta y, por tanto, no era posible que se configurase la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada.También señala que el tribunal *a quo* le retuvo erróneamente una falta tomando en cuenta el acta de tránsito, señalando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que dicho documento no es prueba suficiente para condenar a una persona.

29) La parte recurrida incurrió en defecto, de lo que se infiere que no produjo memorial de defensa que valorar.

30) El fallo impugnado revela que la alzada retuvo el tipo de responsabilidad sobre el cual se fundamentó el conocimiento de la acción de la cual resultó apoderada, estableciendo en el numeral 14 de la sentencia de marras que la misma *se fundamenta en el artículo 1383*

del Código Civil, consistente en la responsabilidad civil por el hecho personal no intencional, cuasidelito civil, respecto del conductor, de lo cual se constata que, contrario a lo que señala la parte recurrente en los medios que se examina, está no juzgó los hechos a partir de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa, sino en virtud de la responsabilidad civil por el hecho personal del artículo 1383 del Código Civil, analizando, en consecuencia, la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

31) De la situación expuesta se deriva que la alzada hizo un juicio de valoración de las pruebas y a partir de su examen pudo determinar *(…) con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, al expresar de manera clara y coherente que: "el conductor del camión en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este", lo cual produjo la muerte del señor Luis Miguel Montes de Oca Lazil. (…).*

32) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* analizó las pruebas, entre las que se encontraban las declaraciones de los testigos y estableció que:

(…) 15.- De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas, específicamente las declaraciones de los testigos las cuales fueron transcritas de manera parcial por el juez a quo; en ese sentido, el testigo Luis José de la Cruz Peñan, estableció, en síntesis, lo siguiente: "que iba detrás del camión que conducía el demandado y que lo que produjo el accidente fue que el conductor del camión, en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este, ya que las gomas del camión le pasaron por encima, quedando retenida la falta del demandado"; así el juez a quo en su sentencia indica: "en cuanto a las declaraciones del testigo Kelvin Rafael Paulino Marrero, devienen en imprecisas y circunstanciales ya que era quien acompañaba al conductor del camión y quien de viva voz dice que no supo cómo ocurrió el impacto". No fueron

depositadas in extensa las declaraciones de los testigos; sin embargo, este tribunal de alzada estima que estas son suficientes para determinar con certeza la causa generadora del accidente en cuestión, la cual obedece a una falta atribuible al conductor del vehículo, debido a su imprudencia y negligencia en la conducción, en consecuencia, compromete la responsabilidad civil, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, al expresar de manera clara y coherente que: "el conductor del camion en una curva cerrada, ocupó el espacio del motociclista y se produjo la colisión, por falta de cuidado de este", lo cual produjo la muerte del señor Luis Miguel Montes de Oca Lazil (…)

33) Ha sido juzgado en esta sede casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[442].

34) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

35) En cuanto a la situación procesal objeto de examen, constituye una postura sistemática de esta sede de casación que, al valorar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[443], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

442 SCJ-PS-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.

443 SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

36) De la motivación de la alzada asumida por alzada se retiene que tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio y no basó su fallo en la valoración exclusiva del acta policial, la cual, contrario a lo que señala la parte recurrente, en principio, puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar[444], por lo que al no observarse vulneración al principio de la carga probatoria, o en la administración de la prueba, procede desestimar este aspecto.

37) Además de lo anterior, no se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por cuanto estos fueron fijados partiendo de una correcta ponderación de las pruebas aportadas, de lo cual estableció la causa que dio origen al accidente, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

38) En el mismo contexto del quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación del principio de la falta penal en tanto que la supuesta falta cometida por el conductor no se ha probado por ante el tribunal penal y que según la jurisprudencia "en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal (…) y que no habiéndose demostrado que la parte demandada ahora recurrente haya incurrido en falta alguna, no puede configurarse la responsabilidad civil (…)".

39) Según resulta del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, rige el principio de presunción de infractor, respecto a los conductores implicados en un accidente sobre movilidad vial; sin embargo el artículo 50 del Código Procesal Penal consagra el denominado derecho de opción como corolario procesal sometido a la discreción de quien al considerarse víctima como producto del hecho penal, puede ejercer la acción civil ya sea por la vía principal, por ante los tribunales civiles, o ya sea como cuestión accesoria a lo penal, que se encuentre conociendo la imputación propia de ese ámbito, lo cual constituye un parámetro afianzado en el tiempo, mediante una trazabilidad jurisprudencial sistemática y pacífica en interpretación de las disposiciones legislativas que la rigen, por lo que no es posible derivar en derecho, la legalidad de la postura enunciada.

444 S.C.J. 1a Sala, núm. 136, 18 de julio de 2021. B. J. 1328.

40) Conforme la situación esbozada precedentemente, en el marco de lo que es el derecho de opción cuando se trata de un hecho penal que a su vez genera derecho a reclamo en lo civil, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil.

41) De lo expuesto se deriva que para retener la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados, como ocurrió en el caso en cuestión.

42) Por consiguiente, lo planteado por la parte recurrente no supone en modo alguno –como se alega- que para que la jurisdicción civil conozca de dicha acción es necesario que exista una resolución dictada por parte de los tribunales en materia penal, extinguiendo el proceso. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

43) En el desarrollo del primer y octavo medio, unido con un aspecto planteado en el segundo, por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* estableció una condena irracional y desproporcionada, sin establecer una motivación de manera precisa y rigurosa de los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio de la actual recurrida, limitando su criterio a exponer que la misma es por concepto de los daños y perjuicios morales, sin establecer cuáles fueron esos daños, incurriendo así en el vicio de falta de motivación. Por otro lado, también plantea que la corte otorgo indemnización por daños materiales a la parte recurrida y que no estableció de donde surge dicho daño material.

44) En el ámbito de nuestro derecho daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público[445], así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño

445 B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[446].

45) En el contexto de la postura jurisprudencial prevalece, en cuanto a los daños morales, que se trata de una cuestión que consiste en la apreciación de los hechos en aras de apoyarse para la cuantificación de un aspecto de los daños, que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[447]; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[448].

46) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado que condenó al ahora recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$3,000,000.00, dividido en 50% para cada demandante, por concepto de daños morales sufridos a raíz del accidente de tránsito en donde perdió la vida el hijo de los demandantes.

47) De lo anterior se retiene que, contrario a lo que señala el recurrente, la alzada no otorgó indemnización por daños materiales, sino que limito la indemnización a los daños morales, por lo que se desestima este aspecto de los medios examinados.

48) En cuanto a los daños morales, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

446 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
447 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.
448 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 1312.

17.- Ha sido juzgado: "que los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos…". (SCJ, 1ª. Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232); de igual forma: "los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido". (SCJ, 1.a Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; de diciembre de 2012, núm.15 B.J.1225); de igual manera ha indicado que: "el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa". (S.C.J. 1ª. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 67, B.J. 1217). Establecido tanto por el tribunal a quo, como por ante este tribunal el sufrimiento y dolor ocasionados a la parte demandante, hoy recurrida, por la muerte de un ser querido, les corresponde ser indemnizados son los daños morales, sufridos, por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual se estima prudente y acertado frente a la naturaleza de los hechos.

49) En virtud de lo anterior, se comprueba que la corte valoró el daño causado a los demandantes producto de la pérdida de su hijo debido a las heridas y golpes que lo condujeron a la muerte, y que, por tanto, le correspondía ser indemnizados por los daños morales sufridos, por el monto fijado en la sentencia recurrida, el cual estimó prudente y acertado frente a la naturaleza de los hechos relativos a la pérdida de un ser querido.

50) La situación expuesta nos permite derivar en buen derecho que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente en torno al daño, por lo que procede desestimar los medios examinados.

51) Finalmente, expone la parte recurrente en un aspecto del primer medio, que la decisión impugnada no contiene motivos que justifiquen su fallo.

52) En cuanto la falta de motivos invocada, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

53) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, por cuanto ofrece un recuento de los hechos, a los cuales le aplica la norma jurídica de lugar y expone razonamientos claros y concretos que coinciden con su dispositivo. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dicho aspecto del medio examinado.

54) De lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

55) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la única parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00243, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida,** Rafael Montes de Oca y Ana Luisa Lazil Matriller, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Digno Gabriel Puntil Soto, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00243, enunciada precedentemente, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Armando de Jesús Ricart Heredia.
Abogados:	Alexandra Peguero de Del Villar, Jean Carlos de la Cruz Morel y José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Julio César Pérez.
Abogado:	Fidias Castillo Astacio.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Armando de Jesús Ricart Heredia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexandra Peguero de Del Villar, Jean Carlos de la Cruz Morel y al Dr. José Menelo Núñez Castillo, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Julio César Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fidias Castillo Astacio, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Julio César Pérez, contra la sentencia civil No. 1531-2021-SSEN-00319, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, MODIFICA parcialmente la referida sentencia, y en consecuencia DETERMINA AJUSTAR el ordinal Segundo para que en lo adelante establezca lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente la presente demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor Miguel Armando de Jesús Ricart Heredia, en contra de la entidad C.MS., S.R.L., y los señores Julio César Pérez, Tomás de Aquino Rodríguez, mediante acto número 175/2021, de fecha 16 de marzo del 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: (a) Ordena al señor Tomas de Aquino Rodríguez Rodríguez, en su calidad de administrador y/o gerente de la sociedad comercial C.MS., S.R.L., a rendir cuentas sobre todas las informaciones sobre la actividad comercial, los estados financieros, técnicos, legales, pérdidas y beneficios relacionadas con la administración compañía C.S.M., S.R.L., con relación a los años 2019, 2020 y 2021, quedando exento de rendir cuentas sobre los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por los motivos anteriormente expuestos. Cuentas que deberán ser rendidas en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; (b) En cuanto al señor Julio

César Pérez queda exento de rendir cuentas por no ostentar el cargo de gerente de la misma, por los motivos expuestos". CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia recurrida. Segundo: Condena al señor Miguel Armando de Jesús Ricardo Heredia al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado Fidias Castillo Astacio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 732/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2023; d) el acto núm. 383/2023, instrumentado el 14 de septiembre de 2023, por el alguacil Tony A. Rodríguez M., contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Armando de Jesús Ricart Heredia y, como recurrido Julio César Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de marzo de 2021 el actual recurrente introdujo una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra la entidad C.M.S., S.R.L., Julio César Pérez, Tomás de Aquino Rodríguez Rodríguez, Alba Florentina Ferreras Pérez y Pedro Enrique Batista, la cual fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000087 de fecha 28 de marzo de 2023, por la cual ordenó a los señores Julio César Pérez y Tomás de Aquino Rodríguez Rodríguez, en sus

calidades de administradores y/o gerentes de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., a rendir cuentas en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la sentencia, sobre la actividad comercial de dicha empresa, los estados financieros, técnicos, legales, pérdidas y beneficios relacionadas con la administración, con relación a los años 2019, 2020 y 2021, quedando exento de rendir cuentas sobre los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, autodesignándose dicha jurisdicción como juez comisario para recibir los mencionados informes; asimismo, excluyó del proceso a los señores Alba Florentino Ferreras Pérez y Pedro Enrique Batista, por no haberse solicitado condenaciones en su contra; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Julio César Pérez, procediendo la corte a qua a modificarla en su ordinal segundo a fin de que la indicada rendición de cuentas sea realizada exclusivamente por el señor Tomás de Aquino Rodríguez Rodríguez, quedando el señor Julio César Pérez exento de dicha operación por no ostentar el cargo de gerente de la mencionada compañía, y confirmó los demás aspectos de la misma, conforme sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00025 de fecha 24 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; desconocimiento del artículo 114 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo:** desnaturalización de los hechos; violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1993 del Código Civil; desnaturalización de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[449]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil relativo a la carga probatoria, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de

449 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no dar respuesta a las motivaciones y conclusiones establecidas en su escrito justificativo de conclusiones donde hacía referencia a la falta de valor y efecto jurídico de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrita por Julio César Pérez, por haber sido depositada en fotocopia y no en original.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que en relación a lo planteado por la parte recurrente la sentencia impugnada se basta a sí misma, pues trata las razones desde el punto de vista del derecho y de la lógica con una robustez irrefutable, cuando en el numeral 20, página 20 de

25, establece que del contenido de un certificado pudo comprobar que ciertamente el señor Julio César Pérez dejó de formar parte como socio de la compañía y pasó a formar parte del órgano de gestión como empleado en calidad de gerente.

11) Cabe retener en primer lugar, que el vicio de omisión de estatuir, como infracción procesal se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto de 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

12) Con relación al valor jurídico de fotocopia de la comunicación de fecha 7 de diciembre de 2019, a la que ha hecho alusión el recurrente, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada –en primer orden– que dicha parte no propuso formalmente a la corte *a qua* la exclusión de este documento[450], sino que se limitó a presentar argumentos al respecto; en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[451].

13) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada no estaba en la obligación revalorar el argumento de marras; cabe resaltar

450 Los jueces del fondo están en la obligación de pronunciarse sobre todas las conclusiones expuestas por las partes de manera explícita, ya sea para rechazarlas o acogerlas. SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1255 Exp. núm. 2015-6272 de fecha 29 de abril de 2022; Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

451 Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

que partiendo de lo alegado por el recurrente, es pertinente resaltar que esta sede casación ha fijado el criterio de que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

14) En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca; en este caso, para adoptar su decisión la corte a qua complementó la cuestionada pieza probatoria depositada en fotocopia con el certificado de registro mercantil núm. 19277SD, emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

15) Conforme lo expuesto no se retiene del examen del fallo impugnado la existencia del vicio de omisión de estatuir denunciado, por la parte recurrente. En esas atenciones procede desestimar el primer aspecto del primer medio que ha sido examinado.

16) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta que la corte de apelación *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativo al principio de la carga probatoria, al establecer que la sociedad comercial CMS, S.R.L. colocó a otras personas en la función de gerente, toda vez que el registro mercantil de dicha empresa ha permanecido intacto e inalterable, y tampoco fue depositada documentación alguna en el expediente que evidencie la existencia de nuevos gerentes.

17) La parte recurrida no plantea defensa alguna en cuanto al argumentos esbozados en su escrito de defensa.

18) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

… 19. Impera destacar que análisis conjunto de los elementos probatorios que reposan en el expediente hemos constatado que en fecha 11 de octubre de 2017, el señor Julio César Pérez, transfirió a favor de la señora Alba Florentina Ferreras Pérez, la cantidad de mil seiscientas sesenta y seis (1,666) cuotas sociales de capital de la sociedad comercial C.M.S.,S.R.L., lo que se corrobora con el certificado de Registro Mercantil No. 19277SD, emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, en el cual figuran únicamente como socios de la referida entidad los señores Miguel Armando de Jesús Ricardo Heredia, Tomas de Aquino Rodríguez Rodríguez, Alba Florentina Ferreras Pérez y Pedro Enrique Batista. 20. Así las cosas, del contenido del referido Certificado hemos comprobado que ciertamente el señor Julio César Pérez dejo de formar parte como sociedad de dicha compañía y pasó a formar parte del órgano de gestión como empleado en calidad de Gerente. …25. Como hemos externado la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones hace alusión a una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), expedida en fecha 04 de abril 2022, sin embargo, la misma no reposa en el expediente, no obstante a ello, de la glosa probatoria hemos constatado que reposa en el expediente la comunicación suscrita por el señor Julio César Pérez, en fecha 27 de diciembre de 2019, dirigida al señor Tomas de Aquino Rodríguez, presidente de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., la cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente: "Reciba un cordial y respetuoso saludo. Sirva la presente para presentar ante usted la renuncia como empleado de tan distinguida empresa, esta renuncia es efectiva a partir del 27 de diciembre del 2019". 26. En esa tesitura del contenido del indicado documento se vislumbra que el señor Julio César Pérez, dejo de ser empleado de la sociedad comercial C. M. S., SRL., desde el 27 de diciembre de 2019, y en la especie, corresponde al señor Miguel Armando de Jesús Ricart Heredia, en virtud de la inversión del fardo de la prueba que establece el artículo 1315 del Código Civil, probar que posterior a dicha fecha el hoy recurrente, continuo con sus funciones como Gerente de la sociedad de que se trata. 27. Así las cosas y al no aportar la parte demandante original hoy recurrida ningún medio de prueba que destruya el contenido de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, o desmerite la información en esta contenida, a juicio de esta Sala de la Corte la renuncia presentada mediante la citada

comunicación fue llevada a cabo frente a dicha entidad, por lo que es asumida como válida. 28. De lo expuesto se infiere que, por efecto de la renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019 el señor Julio César Pérez no ostenta el cargo de gerente de la sociedad por lo que no está en la obligación de rendir cuentas, pues hasta prueba en contrario se presume que lo hizo al momento de poner a disposición de la compañía su cargo de gerente, quienes de manera tasita aceptaron la renuncia al colocar a otras personas en el ejercicio de esta función…

19) Es pertinente retener que la jurisprudencia francesa sustenta y define como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

20) En la especie, ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* hizo referencia a la colocación de otras personas en la función de gerente, al establecer que *se presume que lo hizo al momento de poner a disposición de la compañía su cargo de gerente, quienes de manera tasita (sic) aceptaron la renuncia al colocar a otras personas en el ejercicio de esta función*; sin embargo, el juicio decisorio realizado por dicha jurisdicción no fue fundamentado en lo indicado, sino esencialmente en que, conforme constató la alzada de los elementos probatorios aportados, principalmente el certificado de Registro Mercantil núm. 19277SD, el 11 de octubre de 2017 el señor Julio César Pérez transfirió sus cuotas sociales del capital de la entidad CMS, S.R.L. a la señora Alba Florentina Ferreras Pérez, por lo que este no figuraba como socio de la referida sociedad; por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este medio.

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual

la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo en lo siguiente: que la corte *a qua* desconoce el alcance del artículo 114 de la Ley núm. 479-08, puesto que de conformidad con dicho texto legal es de la competencia de la asamblea general ordinaria el nombramiento y revocación de los gerentes, por lo que debe ser aprobada la renuncia a través de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., lo que no ha sucedido en la especie; que no podía la corte *a qua* eximir al señor Julio César Pérez de responsabilidad y de rendir cuentas del año 2019, en aplicación del artículo 1993 del Código Civil, el cual tiene aplicación en este caso, puesto que la demanda en rendición de cuentas guarda un vínculo inseparable con el mandato expreso dado por aquel a quien se rinde cuentas al mandatario, que es el cuentadante.

23) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al segundo aspecto del primer medio donde alega desconocimiento del artículo 114 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y el tercero medio donde denuncia violación al artículo 1993 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales conforme las disposiciones del derecho común establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Armando de Jesús Ricart Heredia, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Fidias Castillo Astacio, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2254

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gonal, S.R.L.
Abogados:	José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrido:	Secin Business Development, S.R.L.
Abogados:	Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y Laura Medina Acosta.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión al recurso de casación interpuesto por Gonal, S.R.L., representada por Antonio Frechilla Ortega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, cuyas generales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Secin Business Development, S.R.L., representada por Francisco Javier Gómez-Cornejo Gilpérez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00697, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el núm. 375/2022 de fecha 20 de junio de 2022, instrumentada por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de la entidad Secin Business Development, S.L., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad Gonal S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Andrés García Camps y Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 5 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 102/2024, de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por Enmanuel Eligio Raposo Mateo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 12 de febrero de 2024;

c) memorial de defensa depositado el 23 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 53/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gonal, S.R.L., y como parte recurrida Secin Business Development, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos por ejecución de fiador solidario y reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, quien demandó reconvencionalmente en nulidad del acto de pago con subrogación de fecha 27 de noviembre de 2020, suscrito entre el Banco Múltiple BDI, S.A. y la hoy recurrente, para el pago con subrogación del crédito otorgado a Gabón Enterprises, S.R.L. (hoy Secin Dominicana, S.R.L.) con garantía solidaria de la ahora recurrida; **b)** de este proceso, resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, la cual rechazó ambas acciones mediante la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00001 de fecha 11 de enero de 2022; y **c)** posteriormente, Gonal, S.R.L., apeló esta decisión, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

3) De manera principal, la parte recurrida solicita en sus conclusiones que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, bajo el fundamento de que la parte recurrente no justificó adecuadamente en cuál de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se ampara su recurso de casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 53/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, no depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la citada Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[452] y iii) de igual manera, existe el interés

452 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) El medio de casación previamente señalado se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar la pretensión incidental de la recurrida y analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción

procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva al declarar el recurso de apelación inadmisible por extemporáneo, utilizando de referencia un acto de notificación de la sentencia de primer grado que no se realizó en su domicilio real ni en su domicilio de elección. En ese sentido, expone que el cómputo del plazo para apelar inició en realidad desde la fecha de notificación del acto núm. 375/2022, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación que esta parte interpuso en contra de la sentencia de primer grado. Sin embargo, la recurrente destaca que ese plazo empezó a computarse en detrimento de su contraparte y no en contra de su interés, por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, pues el plazo de los recursos respecto de la parte perdidosa solo corre a partir de la notificación que diligencie la parte gananciosa.

12) La parte recurrida en defensa del alegado vicio sostiene que debe ser inadmitido, en tanto que las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil no fueron desarrolladas ni justificadas de manera precisa por la parte recurrente en su memorial. Por otro lado, en defensa a la sentencia impugnada, la recurrida establece que la alzada hizo una correcta interpretación de la ley al determinar que la notificación de la sentencia de primer grado realizada el 28 de febrero de 2022 fue válida, ya que se notificó en el domicilio social identificado por la sociedad ahora recurrente en el acto introductorio de su demanda original, el cual constan también en su certificado de registro mercantil. En ese aspecto, la recurrida expone que, al no encontrarse dicha sociedad en su domicilio, se procedió a notificar en manos del señor Antonio Frechilla Ortega, en calidad de socio, conforme el ordinal 5.º del artículo 69 del Código de

Procedimiento Civil, y posteriormente a domicilio desconocido de este último. En consecuencia, la recurrida plantea que el plazo para que su contraparte apelara quedó habilitado desde el 28 de febrero de 2022, lo cual no hizo en tiempo hábil, por lo que la sentencia impugnada deber ser mantenida con todos sus efectos y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, bajo el fundamento de las motivaciones que se destacan a continuación:

Del análisis del acto contentivo de notificación de sentencia marcado con el número 59/2022 de fecha 28 de febrero de 2022, instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conjuntamente con la sentencia apelada se evidencia lo siguiente: a) Que el recurrido notificó a la sociedad Gonal, S.R.L., en 'avenida Anacaona número 21, Torre Almaden III, piso 6, sector Bella Vista', mismo domicilio que figura como suyo en la sentencia apelada y en acto introductivo de la demanda primigenia. Aunado a esto, se encuentra la certificación del registro mercantil de la entidad Gonal, S.R.L., donde también establece como domicilio 'avenida Anacaona número 21, Torre Almaden 11, piso 6, sector Bella Vista' y donde además figura como accionista el señor Antonio Frechilla Ortega. En la precitada dirección no fue localizada la hoy recurrente por lo que el ministerial procedió a realizar lo dispuesto por el legislador en el artículo 69 numeral quinto del Código de Procedimiento Civil, por lo que se hizo correctamente la notificación de la sentencia hoy recurrida. En ese sentido, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el núm. 375/2022 de fecha 20 de junio de 2022, instrumentada por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, verificando esta alzada que dicha sentencia fue notificada por la hoy recurrida, Secin Business Development, S.L., a la hoy recurrente, entidad Gonal S.R.L., mediante el acto marcado con el número 59/2022, fue en fecha 28 de febrero de 2022, antes detallado, en tal virtud, y tomando en cuenta que el

plazo para accionar en esta materia es de un mes, esta alzada observa que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, pues entre la fecha de la notificación de sentencia y la fecha del recurso de apelación, transcurrieron 3 meses y 23 días...

14) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso impone a la jurisdicción que lo dirime articular un desarrollo argumentativo en cuanto a regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan ponerse en condiciones de de hacer defensa con relación acto judicial o de cualquier naturaleza que se le haya puesto en conocimiento, es la fórmula idónea de salvaguarda para que ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno.[453]

15) Desde el punto de vista de las garantías procesales la notificación de las decisiones judiciales, constituye una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional.[454]

16) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que dicho recurso se declarara inadmisible por extemporáneo valoró el acto núm. 59/2022 de fecha 28

453 SCJ, 1.ª Sala, núm. 271, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

454 SCJ, 1.ª Sala, núm. 29, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

de febrero de 2022, contentivo de proceso verbal de notificación de sentencia núm. 038-2015-00545 de fecha 7 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y estableció que el ministerial se trasladó a la "avenida Anacaona número 21, torre Almaden III, piso 6, sector Bella Vista", cuyo lugar constituye el domicilio social de la entidad Gonal, S. R. L., conforme el certificado de registro mercantil y al verificar que la referida entidad no residía allí, procedió a trasladarse a realizar el procedimiento conforme el artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil.

17) De igual manera, el mencionado acto núm. 59/2022 establece que la ministerial actuante no encontró a la empresa requerida en el lugar de su traslado y el señor Juan Carlos Almonte, quien dijo ser conserje de la Torre Almaden III, le indicó que se habían mudado, pero desconocía hacia dónde. Ante esta situación, procedió conforme a las formalidades del artículo 69, numerales 5 y 7 del Código de Procedimiento Civil, y se trasladó nuevamente a la dirección antes indicada, lugar donde también tiene su domicilio Antonio Frechilla Ortega, socio de la empresa requerida, según su certificado de registro mercantil. Sin embargo, este señor tampoco se encontró en el lugar y, por tanto, la ministerial se trasladó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para entregarle el referido acto al procurador y obtener su visado, sello que figura estampado en el acto; asimismo, se trasladó a la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que conoció de la demanda en cuestión, para fijar una copia del acto de notificación en la puerta de dicho tribunal, situación de la cual la ministerial también da fe y certifica en su acto.

18) Conviene destacar que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 69, regula el régimen procesal de las diversas modalidades de notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, o conocido en el extranjero y cuando las sociedades comerciales se encuentran cerradas; que al momento de realizar un proceso verbal de notificación se desarrolla un amplio ámbito procesal sobre el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse los emplazamientos. Al respecto, señala dicho texto legal en su inciso 7 que se notificará *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido*

en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original, esto así, tomando en cuenta el orden judicial del tribunal que conocerá del litigio. En ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable igualmente a las notificaciones de las sentencias.[455]

19) Según resulta del cotejo de cada uno de los eventos procesales enunciados precedentemente, se advierte que el ministerial, contrario a lo juzgado por la alzada, no realizó las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto, por no haberse sometido al estricto régimen del procedimiento a seguir en caso de domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que el acto de notificación de la sentencia recurrida debió realizarse en el mural destinado a ese fin en la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y no ante el tribunal que emitió la sentencia objeto del recurso de apelación; así como también era imperioso haber entregado copia a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, lo cual pone de manifiesto que el proceso verbal de notificación realizado se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, en el sentido de que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada.

20) Según lo expuesto precedentemente, la jurisdicción de alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, hizo una aplicación incorrecta de las normas procesales enunciadas, en cuanto al sistema de notificación por desconocimiento de domicilio, así como el mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que impone cumplir satisfactoriamente, en el sentido de que toda persona debe ser legalmente citada previo a ser juzgada y con la observancia del debido proceso de notificación, *so pena* de incurrir en una infracción procesal de dimensión constitucional. En tal virtud, procede acoger los

455 SCJ, 1.a Sala, SCJ-PS-23-0629, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348; SCJ-PS-22-1635, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338.

medios objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) En cuanto al acto de notificación de la sentencia recurrida en apelación, previamente descrito, se advierte que la ministerial actuante incumplió con los requerimientos establecidos en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual debió notificar el referido acto ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con posterior fijación de una copia del acto en la puerta principal de la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como procurador competente y tribunal –respectivamente- que habría de conocer del recurso correspondiente (recurso de apelación) que se le indicó a la parte notificada a través de dicho acto. Esto debió ponderarlo la corte *a qua* para determinar la validez del aludido acto, previo a computar el plazo para la interposición de la apelación, sin embargo, no lo hizo.

22) Al respecto, se ha sostenido que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.[456]

23) De lo expuesto se advierte que la decisión impugnada no se corresponde con las reglas del derecho de defensa de la recurrente, al haberla perjudicado con la extemporaneidad de su recurso, sin analizar que la notificación de la sentencia del primer juez -documento que sirvió como punto de partida para el cómputo de la extemporaneidad de la apelación- era irregular, por incumplirse con el procedimiento de notificación de personas con domicilio desconocido previsto legalmente. En esas condiciones, el plazo para la interposición de la apelación no podía correr en perjuicio de la entonces apelante y actual recurrente.

24) Cabe destacar como corolario del proceso que el plazo para la interposición de la apelación se encuentra instituido en el artículo

456 SCJ, 1.ª Sala, núm. 29, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324; SCJ-PS-22-0516, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

443 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero*.

25) Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, cuando no se tiene constancia de que la decisión recurrida ha sido notificada, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, y comienzan a correr los plazos para su ejercicio.

26) Ha sido juzgado en el ámbito de esta sede, que es válido el cómputo del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión; pero esto opera en las circunstancias siguientes: a) cuando el fallo haya sido dictado en su presencia; b) cuando ha sido citada para oír el pronunciamiento de este; c) cuando en forma legal le ha sido notificado. Fuera de esos casos, es necesario admitir que ha tenido conocimiento de la existencia de la sentencia el día de la interposición del recurso.[457]

27) Es pertinente destacar que esta sede de casación asumió un giro jurisprudencial, actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con la postura del precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013, y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonó en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.[458]

457 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1190 y SCJ-PS-23-1213, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

458 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2074-2017, 30 de noviembre de 2017, fallo inédito; núm. 110, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

28) De la documentación depositada por la parte recurrente ante esta Corte de Casación, se advierte que, a través del acto núm. 315/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte demandante principal, ahora recurrente, notificó la sentencia de primer grado a la empresa hoy recurrida en su domicilio de elección. De ahí que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se verifica que esta parte tomó conocimiento de la sentencia de primer grado a partir de dicho acto, lo que genera el punto de partida para el cómputo del plazo de su recurso de apelación.

29) De lo expuesto se retiene que la alzada debió valorar que partiendo del recurso de apelación de la actual recurrente se interpuso, mediante el acto núm. 375/2022, de fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, habiéndose notificado en el último día hábil del plazo de un mes para recurrir en apelación, dispuesto en el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, era pertinente en derecho que previo a decretar la inadmisión del mencionado recurso de apelación sobre la base de otro acto de notificación de sentencia, sin valorar si era regular o no. De lo expuesto se deriva que la corte *a qua* incurrió en las infracciones procesales examinadas. En esas atenciones procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

31) Al amparo del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 68, 69 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00697, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2255

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE).
Abogados:	José Guarionex Ventura y Gricelda Ant. Reyes Tineo.
Recurridos:	Yuliani Yenisse Suero Féliz y compartes.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), representada por

su Administrador Gerente General Ing. Andrés Julio Portes Ponpiano, quien tiene como abogados constituidos a la Licdos. José Guarionex Ventura y Gricelda Ant. Reyes Tineo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Yuliani Yenisse Suero Féliz, Francisca Fernández Rodoli de Suero, Carmen Awilda Féliz Labourt, Jessy May Suero Gómez, José Alfonso Suero, Joel Alfonso Suero Gómez, Yoli Yunilda Suero Guevara, Jeidily Suero Gómez, Junior Alfonso Suero Féliz, Javier Alfonso Suero, quienes tienen como abogada apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, de generales anotadas en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) , quien no depositó memorial de defensa ni su respectiva notificación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00099, dictada el 20 de febrero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), mediante el acto número 195/2023 de fecha 25 de mayo del 2023, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Acoge parte, en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores YULIANNI YENISSE SUERO FELIZ, FRANCISCA FERNÁNDEZ RODOLI DE SUERO, CARMEN AWILDA FELIZ LABOURT, JOHANSEN ALFONSO SUEROFELIZ, JESSY MAY SUERO GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO SUERO, JOEL ALFONSO SUERO GÓMEZ, YOLI YUNILDA SUERO GUEVARA, JEIDILY SUERO GÓMEZ, JUNIOR ALFONSO SUEROFELIZ y JAVIER ALFONSO SUERO, mediante acto número 1121/2023 de fecha 26 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: "Segundo: Acoge en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia: Condena a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de nueve millones de pesos

dominicanos con 00/100 (RD$9,000,000.00), repartidos de la manera siguiente: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora YULIANNI YENISSE SUERO FELIZ, en calidad de hija delfinado; b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor JOHANSEN ALFONSO SUERO FELIZ, en calidad de hijo del finado; c) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora JESSY MAY SUERO GÓMEZ, en calidad de hija del finado; d) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora JEIDILY SUERO GÓMEZ, en calidad de hija del finado; e) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor JUNIOR ALFONSO SUERO FELIZ, en calidad de hijo del finado; f) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora FRANCISCA FERNÁNDEZ RODOLI DE SUERO, en calidad de madre del finado, como justa indemnización por los daños morales sufridos; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma"; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto 274/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2024 por el ministerial Darwin Omar Urbáez; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2024, mediante el cual los correcurridos Yuliani Yenisse Suero Féliz, Francisca Fernández Rodoli de Suero, Carmen Awilda Féliz Labourt, Jessy May Suero Gómez, José Alfonso Suero, Joel Alfonso Suero Gómez, Yoli Yunilda Suero Guevara, Jeidily Suero Gómez, Junior Alfonso Suero Féliz y Javier Alfonso Suero, exponen sus medios de defensa y **d)** el acto 1134/24, contentivo de notificación del memorial de defensa presentado por los correcurridos infrascritos, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y como partes recurridas Yuliani Yenisse Suero Féliz, Francisca Fernández Rodoli de Suero, Carmen Awilda Féliz Labourt, Jessy May Suero Gómez, José Alfonso Suero, Joel Alfonso Suero Gómez, Yoli Yunilda Suero Guevara, Jeidily Suero Gómez, Junior Alfonso Suero Féliz, Javier Alfonso Suero y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños sufridos a raíz del fallecimiento de Junior Alfonso Suero, quien perdió la vida luego de hacer contacto con un cable eléctrico en un siniestro ocurrido en fecha 13 de marzo de 2021 ; b) en sede de primer grado fue acogida la demanda, según sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00051, de fecha 31 de enero de 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, ejercido por las partes demandantes originarias; y un recurso de apelación incidental, ejercido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE). La corte de apelación apoderada acogió el recurso principal y rechazó el recurso de apelación incidental. También ordenó la exclusión de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) luego de comprobar la no existencia de cables de alta tensión en la zona donde ocurrió el siniestro, al tenor de la decisión impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el caso que nos ocupa, no consta que la correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), haya depositado memorial de defensa. En ese sentido, ante la incomparecencia de la correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación depositado por la parte recurrente, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensió*n.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que

contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto 274/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado en fecha 8 de mayo de 2024 por el ministerial Darwin Omar Urbaez, se advierte que fueron realizados diversos traslados, sin que conste en el referido acto que el ministerial actuante se haya traslado al domicilio de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

8) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

9) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mal podría surtir efectos válidos con relación a esta, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con

alcance exclusivo respecto a la indicada entidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación

10) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) sea condenada de manera solidaria junto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa, dada la caducidad pronunciada respecto de estos.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la

autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) funge como parte demandada y sobre esta se solicita que sea condenada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fueron emplazados Yuliani Yenisse Suero Féliz, Francisca Fernández Rodoli de Suero, Carmen Awilda Féliz Labourt, Jessy May Suero Gómez, José Alfonso Suero, Joel Alfonso Suero Gómez, Yoli Yunilda Suero Guevara, Jeidily Suero Gómez, Junior Alfonso Suero Féliz y Javier Alfonso Suero, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

17) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto

normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

18) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

20) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00099, emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2256

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 21 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Eligio Estrella Paulino.
Abogados:	Yohanna Rodríguez Cuevas, Cristian Perelló Aracena y Dariel Guzmán Andújar.
Recurrido:	Ginette Francisca Marte V.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Eligio Estrella Paulino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yohanna Rodríguez Cuevas, Cristian Perelló

Aracena y Dariel Guzmán Andújar, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ginette Francisca Marte V., quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, interpuesto por el señor EDDY ELIGIO ESTRELLA PAULINO, depositado ante esta Corte en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a la 1:19 P. M.; por intermedio de sus abogados los Licdos. Yohanna Rodríguez C. y Cristian Perelló A.; contra la Sent. Civil No.459-01-2022-SSENT-00410, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Se MODIFICAN los ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia apelada para que en lo adelante diga: Segundo: "En cuanto al fondo se acoge parcialmente la presente Demanda en Régimen de Visitas, Renovación de Pasaportes y Autorización de Viaje, incoada por el señor EDDY ELIGIO ESTRELLA PAULINO, en contra de GINETTE FRANCISCA MARTE, respecto de las menores de edad G. E. y J. E. M.[459]; en consecuencia, se mantiene la guarda de las menores de edad G. E. y J. E. M., junto a su madre GINETTE FRANCISCA MARTE. Tercero: Se ORDENA el régimen de visitas de las menores de edad G. E. y J. E. M., con su padre EDDY ELIGIO ESTRELLA de 6:00 p. m. a 7:00 p. m.; -Todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciendo un horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; -En las Vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 8:00 a. m. a 8:00 p. m y el 6 de enero 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; - El día del cumpleaños del padre si cae día laborable, las niñas compartirán con él, después de la salida del colegio hasta las 8:00 p.m. TERCERO: Se CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Se ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante,

459 Se omiten los nombres de las menores de edad en esta sentencia por razones legales.

cualquier recurso que contra la misma se interpusiere. QUINTO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; y **b)** el acto núm. 215-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, contentivo de notificación de memorial de casación, emplazamiento advertencia sobre plazo para producir memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Eligio Estrella Paulino y como recurrida Ginette Francisca Marte V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en régimen de visitas, renovación de pasaporte y autorización de viaje, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 459-01-2022-SSENT-00410 de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante la cual rechazó la referida acción y, por consiguiente, mantiene la guarda de las menores de edad G.E.M. y J.E.M. junto a su madre Ginette Francisca Marte; asimismo, ordenó el régimen de visitas de las referidas menores de edad con su padre Eddy Eligio Estrella Paulino en la forma siguiente: una llamada diaria de las menores de edad con su padre de 6:00 p.m. a 7:00 p.m., todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciéndose los sábados y domingos de 9:00 a.m. a 7:00 p.m., en las vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 9:00 a.m. a

7:00 p.m. y el 6 de enero de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, con la finalidad de que se acogiere íntegramente la demanda inicial, procediendo la corte *a qua* a modificar los ordinales *segundo*, para que se indique en cuanto al fondo se acoge la parcialmente demanda…, y *tercero* para que el régimen de visita sea como sigue: una llamada diaria de las menores de edad con su padre de 6:00 p. m. a 7:00 p. m.; todos los fines de semana, cuando el padre se encuentre en el país, las niñas con el padre, sin dormida, estableciendo un horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; en las vacaciones de Navidad: el 25 y 31 de diciembre de 8:00 a. m. a 8:00 p. m y el 6 de enero 8:00 a. m. a 8:00 p. m.; el día del cumpleaños del padre si cae día laborable, las niñas compartirán con él, después de la salida del colegio hasta las 8:00 p.m., confirmándola en los demás aspectos, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Ginette Francisca Marte V., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la señora Ginette Francisco Marte V., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 215-2024 de fecha 15 de febrero de 2024, diligenciado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, notificado en la *calle licenciado Genaro Pérez, edificio Condominio Residencial Miranda, Apartamento 1-6, sexto piso, sector Rincón Largo*, el cual fue recibido por su persona, según hizo constar el ministerial actuante, de lo que se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Ginette Francisco Marte V., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación a las reglas de formalidades y competencia del tribunal; corte de apelación decide recurso sin verificar que existiera el quórum legal para deliberar y fallar; violación a la ley por inobservancia; **segundo:** violación al principio del interés superior

del menor; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por ausencia total de motivos; **tercero:** violación a la ley, falta de motivación, contradicción de motivos que equivale a ausencia total de motivos; **cuarto:** violación a la ley, violación al interés superior del menor que incluye la desnaturalización de los hechos y las pruebas; **quinto:** violación a los derechos que sustentan la autoridad parental, violación a la ley artículos 67, 68 y 71, discriminación por razones de género y de guarda, estado de indefensión, denegación de justicia; **sexto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

En cuanto al interés casacional

7) Cabe destacar que la contestación que nos ocupa, por concernir a un presupuesto que se corresponde con el interés casacional presunto dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2.23 sobre Recurso de Casación, procede el examen directo del fondo del recurso, sin necesidad de proceder a formular juicio previo de admisibilidad de recurso, como mecanismo previsto para vencer los componentes restrictivo de la acción ejercida, como remedio procesal.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* juzgó y decidió el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada sin observar las formalidades propias del juicio para estos casos, en particular, sin estar debidamente conformada al momento de deliberar y decidir, lo que evidencia que no se ha respetado el mandato constitucional y legal, de orden público, sobre la forma en que se integran las cortes de apelación y la formalidad sustancial para dar legitimidad a las decisiones, de manera que al obrar así ha emitido una sentencia nula; es en tal sentido que propone en su memorial de casación que se declare no conforme con la Constitución la resolución número 4-2000, emitida en fecha 6 de enero del año 2000, por la Suprema Corte de Justicia, por la transgresión a su artículos 6, 7 y 157, que consagran los principios de supremacía constitucional, separación e independencia de los poderes públicos composición o número de jueces que deben tener las Cortes de Apelaciones.

9) Cabe resaltar, en primer lugar, que en ocasión de una controversia análoga a la que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia asumió como postura -mediante sentencia núm.

SCJ-PS-23-2672, de fecha 27 de noviembre de 2023- un test de valoración de la Resolución núm. 04- 2000, su origen y contexto. A la sazón se retuvo que en el orden de la evolución normativa propia de la contestación que nos ocupa, en cuanto a la composición de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley núm. 14-94 del 22 de abril de 1994 instituyó el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en sus artículos 257 a 263 creó la jurisdicción especializada propia de esa materia con el consiguiente régimen jurídico aplicable, sin consagrar un sistema de sustitución por suplencia, lo cual generaba trastorno en la continuidad de la prestación del servicio.

10) La referida situación fue subsanada por esta Suprema Corte de Justicia al amparo de las potestades conferidas por los artículos 14, inciso h) de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 29, inciso 2, de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1927, procediendo a emitir la Resolución núm. 879-99, del 11 de mayo de 1999, a fin de regular el vacío normativo, concibiendo la posibilidad de llamar a un juez de la jurisdicción que tuviere habilitado a fin de conformar el cuórum necesario para deliberar.

11) Posteriormente en el tiempo, este mismo órgano produjo la Resolución núm. 04-2000 de fecha 6 de enero de 2000, preceptuando lo siguiente: "Primero: Disponer que, cuando debido a dificultades que serán apreciadas por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes no fuere posible integrar dicha Corte, de acuerdo con las disposiciones de la indicada Resolución no. 879 del 11 de mayo de 1999, ésta podrá conocer y fallar el asunto de que se trata con dos de sus miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en dicha resolución, para los casos de empate"; no obstante, *a posteriori* a la resolución enunciada entró en vigor la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Sistema para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo en su artículo 216 que: "Habrá una Corte de Niños, Niñas y Adolescentes en cada Departamento Judicial, integrada por tres (3) jueces, como mínimo".

12) Lo anterior aborda dos ámbitos regulatorios: primero, una resolución que ante el vacío de la ley permite a los jueces de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes fallar válidamente con dos de sus miembros, y

segundo, una ley posterior dictada para regir la materia especial de que se trata, que establece de manera precisa que su integración mínima debe ser de tres jueces. Ante este escenario, esta sede de casación estimó, en buen derecho, adoptar mediante la referida sentencia núm. SCJ-PS-23-2672 del 27 de noviembre de 2023, un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente según el artículo 139 de la citada normativa, como expresión del principio de imperio de ley como valor supremo del Estado constitucional de derecho.

13) En el contexto expuesto se retuvo a la sazón que el principio de legalidad, como expresión afianzada del Estado Social y democrático de derecho, que se caracteriza, por el imperio de la ley, el respeto a los principios de separación de los poderes del estado, la configuración progresista de los derechos fundamentales, se trata de una conquista que aborda en su evolución y sostenibilidad, la trazabilidad y base de su desarrollo suscitada en el marco de lo que fue la sucesión progresiva del sistema jurídico, con su conquista y sus luces y sombras, para llegar a su fase de sostenibilidad y afianzamiento, que tuvo sus inicios con el estado de derecho. En esta última fase de la evolución es imperativo que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundados y motivados en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente[460].

14) En complemento de lo expuesto, retuvo esta sede, que la doctrina internacional sostiene que el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución; asimismo, señaló que conforme a la doctrina internacional, todo acto emanado del Estado debe adecuarse a las leyes y a la Constitución, y que aun aquellos actos no subordinados a

460 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

ley alguna deben adecuarse a la Constitución[461]; y que esta busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto[462].

15) Como corolario de lo precedentemente expuesto, se retuvo la postura de que sentencias que han sido suscritas solo por dos jueces, en el marco de las cortes de Niños ,Niñas y Adolescentes, contravienen frontalmente el mandato de la vigente Ley núm. 136-03, que es jerárquicamente superior y posterior a la Resolución núm. 4-2000 que concebía esa regulación; advirtiendo, por tanto, que constituyen una decisión que no se ajusta al principio de legalidad, según resulta del mandato expreso del artículo 40.15 de la Constitución.

16) Partiendo de lo expuesto se deriva que la citada Resolución núm. 4-2000, contraviene lo establecido por la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, por tanto, nuestra Carta Magna en lo que concierne al principio de legalidad, por lo que esta Sala Civil estima procedente acoger el planteamiento de la parte recurrente y, por consiguiente, declarar, por la vía difusa, no conforme con la Constitución la Resolución núm. 4-2000 de fecha 6 de enero de 2000, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) En consonancia con lo anterior, al advertirse que la sentencia impugnada fue dictada por la corte de apelación *a qua* integrada exclusivamente por dos juezas, no así con un cuórum mínimo de 3 jueces, justificada en la mencionada Resolución 4-2000, considerada inconstitucional, se deriva que se trata de un fallo carente de legitimidad. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

461 Roberto Islas Montes México, sobre el principio de legalidad, anuario de derecho constitución latinoamericano.

462 Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.

18) Procede compensar las costas del proceso, en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se trata de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Resoluciones 879-99 y 4-2000; Ley núm. 136-03; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, Ginette Francisca Marte V.

SEGUNDO: DECLARA, por la vía difusa, la no conformidad con la Constitución de la República de la Resolución número 4-2000, emitida en fecha 6 de enero del año 2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia, conforme los motivos anteriormente indicados.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 473-2023-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Green Cables and Systems.
Abogados:	Miguel Ángel Rosario y Andrés Núñez Tavarez.
Recurrido:	Dominican International Forwarding, S. R. L.
Abogado:	Ana Víctoria Polanco Rosario.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Green Cables and Systems, debidamente representada por Amaya Rosario Díaz; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Miguel Ángel Rosario y Andrés Núñez Tavarez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominican International Forwarding, S. R. L., debidamente representada por Manuel J. Rodríguez Amiama; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Ana Víctoria Polanco Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00664, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Dominican International Forwarding, S.R.L., mediante el acto No. número 30-2023, de fecha 17 de febrero del 2023. del ministerial Franklyn Lantigua Peña, de estrado de la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en cobro de pesos, validez de embargo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Dominican International Forwarding, S.R.L., en contra de Green Cables And Systems, S.R.L., en consecuencia: a) Condena a la sociedad Green Cables And Systems, S.R.L., a pagarle a la entidad Dominican International Forwarding, S.R.L., la suma de (US$27,300.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de cambio al día del pago efectivo de dicha suma y el monto de setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$70,683.20), más el 1.5% de interés mensual de dichos montos, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos anteriormente expuestos. b) Valida el embargo retentivo trabado por la entidad Dominican International Forwarding, S.R.L., mediante el 198/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de las siguientes entidades: Banco Popular Dominicano, S.A, Servicios Digitales Popular, S. A. y Edesur Dominicana, S. A., sobre los bienes de la entidad Green

Cables And Systems, S.R.L., por la suma de (US$27,300.00) o su equivalente en pesos dominicanos calculados a la tasa de cambio al día del pago efectivo de dicha suma y el monto de setenta mil seiscientos ochenta y tres pesos Dominicanos con 20/100 (RD$70,683.20), según los motivos dados. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 4 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1/2024 de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 91/2024 de fecha 1ero. de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 8 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Green Cables and Systems, y como parte recurrida, Dominican International Forwarding, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Dominican International Forwarding, S. R. L. demandó a Green Cables and Systems en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, por las sumas de US$27,350.00 y RD$70,683.20, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, en virtud de servicios de transporte de

mercancías por vía aérea y marítima; así como en validez del embargo retentivo y oposición por esta trabado al tenor del acto núm. 198/2022 de fecha 13 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** acción que fue rechazada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a través de la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00184 del 18 de agosto de 2022, bajo el fundamento de que las facturas presentadas como sustento de las pretensiones de la parte demandante se encontraban en el idioma inglés; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandada, al respecto, la corte *a qua,* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, admitió, de manera parcial, la demanda primigenia, condenó a la demandada al pago de las sumas de US$27,300.00 y RD$70,683.20, más el 1.5 % de interés mensual, y, a su vez, validó el indicado embargo retentivo, por los montos antes indicados.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso por los siguientes motivos: a) por violación al artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que la recurrente notificó su emplazamiento fuera del plazo de los 5 días previstos en este artículo; b) por incumplimiento al artículo 20.8 de la citada ley, en virtud de que en el emplazamiento se omitió hacer la correspondiente exhortación a comparecer; y c) por caducidad, ya que el acto de emplazamiento fue depositado de manera tardía; pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

En cuanto al incumplimiento del artículo 20.8 de la L. 2-23

3) En primer orden, procede valorar el medio de inadmisión relativo al incumplimiento a las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la ley núm. 2-23, en razón de que la violación al contendido de este

artículo se sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento, por tanto, procede darle la verdadera connotación a este incidente, al tratarse realmente de una excepción de procedimiento.

4) El numeral 8 del artículo 20 de la ley núm. 2-23 establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…)* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) Es pertinente resaltar, que, si bien la omisión de la formalidad de que se trata, se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este. En ese sentido se deriva en buen derecho que es suficiente para que no haya lugar a pronunciar la nulidad, cuando no se retuviese violación al derecho de defensa, según resulta de la aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y a su vez de la corroboración normativa que consagra el artículo 88 de la 2-23, de fecha 17 de enero del 2023, que refrenda en su contexto procesal, el contenido esencial del texto citado. En esas atenciones procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

En lo relativo a la violación al artículo 19 de la L. 2-23

6) En cuanto al medio de inadmisión, basado en la violación de las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23; donde la parte recurrida ataca que el emplazamiento en este caso fue notificado fuera del plazo de los 5 días previstos en el citado artículo 19.

7) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) Sin embargo, de lo anterior se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento, contado a partir de la fecha del depósito del memorial de casacón, esta no prevé una sanción en caso de su incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar este aspecto del medio de inadmisión que plantea la parte recurrida. La presente motivación vale dispositivo.

En cuanto a la caducidad por depósito tardío de emplazamiento

9) La parte recurrida impetra, que se declare la caducidad de este recurso de casación, en razón de que la parte recurrente depositó de manera tardía el emplazamiento en este caso; ya que su memorial de casación fue aportado en fecha 4 de enero de 2024, y emplazó el 15 de enero de 2024, por tanto, el referido emplazamiento debió ser depositado a más tardar el 25 de enero de 2024.

10) De conformidad con las reglas que instituye el procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada—el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio

curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 11 de enero de 2024; sin embargo, los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento, vencían el jueves 25 de enero de 2024; en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento el martes 16 de enero de 2024.De la situación expuesta se advierte que no se retiene violación al plazo señalado. En esas atenciones se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho y violación de la tutela judicial efectiva; **segundo:** ilogicidad manifiesta; y **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, mala interpretación de los hechos, errónea aplicación del derecho, violación de la tutela judicial efectiva, ilogicidad manifiesta e incorrecta valoración de las pruebas, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

17) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

18) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

19) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen ,por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua no valoró en su justa medida los elementos probatorios aportados al proceso, ya que las facturas aportadas en este caso no fueron firmadas ni selladas por la demandada original, en su condición de presunta deudora, por tanto, esta no las reconoce, y mucho menos las ha aceptado; asimismo, sostiene que los correos que la alzada utilizó como prueba del crédito perseguido, no fueron enviados durante el tiempo en que su relación comercial con la entidad Dominican International Forwarding, S. R. L. se encontraba vigente, lo que significa que los mismos no pueden ser usados como instrumento para demostrar el indicado crédito. Además, señala que la aludida corte impuso una condena en su contra sin justificación alguna, puesto que para configurar una responsabilidad extrancontractual se deben precisar tres elementos esenciales: falta, daño y el nexo de causalidad entre estos, sin embargo, en el caso en cuestión ninguno de estos elementos fue probado, al tenor del artículo 1315 del Código Civil.

20) En defensa de la decisión criticada, la parte recurrida aduce, respecto a la alegada desnaturalización y falta de correcta valoración de las pruebas, que la recurrente no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de valorar el alcance y el mérito del vicio invocado, al no depositar conjunto con su recurso los elementos probatorios que supuestamente la alzada interpretó de manera errada; sostiene, a su vez, que la corte a qua realizó una correcta valoración de las pruebas, no solo en cuanto a su alcance, naturaleza y oponibilidad de cara a las

reglas del derecho comercial, así como a la normativa núm. 126-02, sobre comercio electrónico, documento y firmas digitales, así como por la jurisprudencia emitida por esta Corte de Casación. En lo que concierne al vicio denunciado de ilogicidad manifiesta, del estudio de la sentencia impugnada, se puede observar que la aludida corte sí contestó el argumento planteado por la otrora recurrida relativo al desconocimiento de las facturas y correos sometidos al contradictorio del proceso, donde determinó que las indicadas facturas fueron debidamente firmadas por dicha parte. Por último, sostiene que la decisión impugnada se ajusta a los parámetros requeridos para una debida motivación, conforme insta la sentencia núm. TC/0009/13.

21) Del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte a qua fundamentó su decisión con los siguientes motivos: 11. De la ponderación de las facturas, indicadas, se establece que estas se encuentran recibidas con una firma o rúbricas que no ha sido desconocida por la parte recurrida conforme el procedimiento que señala el Código Civil en sus artículos 1323 y 1324 relativo a la verificación de escritura, máxime cuando además figuran los correos electrónicos intercambiados entre los representantes de ambas entidades recurrente y recurrida donde claramente se señala el conocimiento de embarque y transporte de mercancías, tales como el transporte de una motocicleta en el correo electrónico descrito en el considerando 7 literal "e" cuyo costo de almacenaje se comprueba en la factura No. FT01-RB-1116772 de fecha 28/10/2019, por la suma de RD$56,340.14, y relacionado con el número de control SE01-1158708, y de cuyo curso se tratan los asuntos de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, limitándose Green Cables And Systems, S.R.L., a decir esta parte que las facturas tienen falta de credibilidad, sin cuestionar los correos electrónicos intercambiados al efecto. 14. (…) De lo que se concluye que las facturas y correos electrónicos aportadas hacen fe del crédito perseguido, ya que las mismas fueron recibidas por la parte hoy recurrida, así como el estado de cuenta recibido en fecha 18/08/2022, en señal de aceptación, por lo que serán valoradas a fin de establecer el crédito.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que

pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[463]…

23) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismo no fueron debidamente valorado en el contexto del orden normativo vigente.

24) Conforme lo expuesto y del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para emitir su decisión evaluó las facturas siguientes: "Factura núm. FT01-DIF-142387 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por la suma de... (US$12,800.00); FT01-DIF-142392 dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (US$14,550.00); FT01-DIF-116294 catorce (14) de septiembre dos mil diecinueve (2019) (RD$123,429.88); FT01-DIF-143041 veinte (20) de septiembre dos mil diecinueve (2019) (RD$58,110.14); FT01-DIF-143165 veintiséis (26) de octubre dos mil diecinueve (2019) (RD$11,750.51); FT01-DIF-116772 veintiocho (28) de octubre dos mil diecinueve (2019) (RD$56,340.14), todas emitidas a nombre de Green Cables And Systems, S.R.L., por concepto de flete marítimo, almacenaje, comisión 0.15% junta monetaria y comisión bancaria. Cada factura debidamente traducida al idioma español por el Lic. Santo C. Sierra, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia"; de donde determinó, específicamente en el considerando 11, que las mismas se encuentran debidamente recibidas con una firma, que, a su vez, no fue desconocida por la demandada original al tenor del procedimiento previsto por los artículos 1323 y 1324 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la verificación de escritura.

463 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

25) No obstante los eventos procesales enunciados la parte recurrente sostiene que los documentos consistentes en facturas no fueron aceptado ni recibido .Partiendo de que en esta sede de Casación, no han sido depositados los documentos cuya desnaturalización se denuncia .En ese sentido se deriva que no hemos sido puesto en condiciones de ejercer el rol y control de legalidad que consagra nuestro derecho , lo cual se contrapone con el marco regulatorio del rol que asume la parte accionante de cara a la acción en justicia , por mandato del artículo 1315 del Código Civil .

26) En cuanto al argumento que concierne al cuestionamiento e impugnación de los correos electrónicos, como medios de probatorios; del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que esa pretensión fue debidamente examinada y valorada al referirse a las conversaciones vía correo electrónico sostenidas entre representantes de las empresas envueltas en el litigio, a través de las direcciones: katherine.vargas@dif.com.do, ventas@greencables.com.do y yinet.diaz@dif.com.do, entre el período julio-noviembre de 2019, de donde la referida alzada determinó que en esa documentación "claramente" se señala el conocimiento de embarque y transporte de mercancías de parte de la presunta deudora; conversaciones que no fueron cuestionadas por esta última, según la referida corte.

27) En cuanto al valor probatorio de las facturas, ha sido juzgado en esta sede que las mismas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[464].

28) En el contexto de nuestro derecho, ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe encontrase avalada a fin de salvaguardar su legitimación de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por

464 Sentencia núm. SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

29) En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada al adoptar la decisión impugnada hizo una valoración razonada y dinámica y concordante de la comunidad de prueba aportada a los debates, concediendo la fundamentación en cuanto a la retención y existencia del crédito perseguido no solo únicamente en las facturas descritas en su decisión, sino que también hizo un juicio de valoración de los correos electrónicos, derivando de su contenido existencia de una relación comercial, mediante los cuales representantes de las empresas envueltas en este litigio concertaron el envío de una mercancía a través de los servicios de transportes de la entidad Dominican International Forwarding, S. R. L.

30) En el marco de nuestro derecho, el valor probatorio de los correos electrónicos en el ámbito digital que en el contexto de la ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta incontestable que la alzada actuó en buen derecho al determinar la acreencia perseguida de las pruebas que fueron legalmente aportadas, y no controvertidas, como es el caso de los aludidos correos electrónicos.

31) En cuanto al argumento de que los correos electrónicos corresponden a un período diferente al reclamado, esta Corte de Casación ha podido verificar, que las conversaciones de correo electrónico que fueron utilizadas por la alzada para corroborar la existencia de una relación comercial entre las partes que se encuentran hoy en pugna, fueron enviados y recibidos durante los meses de julio a noviembre de 2019, período dentro del cual fueron emitidas las facturas antes señaladas; lo cual desestima el argumento presentado por la recurrente al respecto, ya que es evidente que para septiembre y octubre de

2019 –fechas de las facturas–, la relación comercial entre las entidades Green Cables and Systems y Dominican International Forwarding, S. R. L. sí estaba vigente. Además, de que no fue objetado por la recurrente el contenido de esas conversaciones, según retuvo la alzada.

32) En lo que concierne a que la alzada impuso una condena sin probar los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual; del examen del fallo impugnado, hemos verificado que la corte *a qua* condenó a la recurrente otrora demandada al pago de las sumas de US$27,300.00 y RD$70,683.20, por efecto de haber comprobado los requisitos de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, más el 1.5 % de interés mensual, a título de indemnización complementaria.

33) En el contexto de nuestro derecho rige que en materia de cobro de dinero los tribunales de fondo se encuentran en la obligación de examinar si el crédito reclamado es cierto, líquido y exigible, si el deudor ha sido debidamente puesto en mora, y si este no ha saldado esa obligación, mediante uno de los mecanismos dispuestos por el artículo 1234 del Código Civil; descartado todo lo anterior, sin que se pruebe la inexistencia de dicho crédito, procede condenar al monto procurado.

34) En mismo contexto procesal enunciado ha sido juzgado por esta sede , en lo que concierne a la reparación de daños y perjuicios perseguidos en ocasión al cobro de sumas de dinero, que el régimen de responsabilidad civil aplicable es el contractual y deberá regir el artículo 1153 del Código Civil, que comprende los intereses judiciales, los cuales deben abonarse sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna, es decir, se emplea un sistema de responsabilidad civil de pleno derecho, por tratarse de una situación declarativa de derecho y no constitutiva como ocurre en el ámbito extracontractual, en el que si debe probarse la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre uno y otro[465].

35) Según lo expuesto se deriva, que alzada actuó conforme al derecho al fijar un interés judicial, en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, respecto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios realizada por la demandante original Cabe retener que en materia de cobro de dinero la indemnización que resulta

465 SCJ-PS-23-1874 de fecha 31 de agosto de 2023.

del incumplimiento de una obligación de pago es un interés judicial; además.

36) En ese sentido ha sido juzgado por esta sede que virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[466].

37) De la situación expuesta se advierte que no se retienen las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, como se dirá más adelante.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 19, 20, 26 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1347 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 4 y 9 de la Ley 126-02, sobre comercio electrónico, documento y firmas digitales:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Green Cables and Systems, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00664, dictada en fecha 16 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de **Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.**

466 SCJ-PS-22-1531 de fecha 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2258

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	**Carlos Manuel Feliz Suero.**
Abogados:	Yovanny Samboy Montes de Oca, Luilly Montero Gómez y Rafael Feliz Feliz.
Recurrido:	Aura Venecia Feliz Olivero y Omar Ernesto Feliz Feliz.
Abogado:	David Cabral Ramírez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Feliz Suero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yovanny Samboy Montes de Oca, Luilly Montero Gómez y Rafael Feliz Feliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aura Venecia Feliz Olivero y Omar Ernesto Feliz Feliz, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. David Cabral Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00012, de fecha 16 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación impulsado por señor Carlos Manuel Feliz Suero, mediante acto número 008/2023, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés (14/02/2023), contra la ordenanza marcada con el Núm. 1076-2020-SREF-00040, dictada en materia de los referimientos por la Segunda Sala de la Camera Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha veintisiete del mes de diciembre del año dos mil veintidós (17/12/2020) por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Condena al señor Carlos Manuel Feliz Suero, al pago de las costas, con su distracción en provecho del letrado David Cabral quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** actos núms. 274/2024, de fecha 24 de junio de 2024, y 281/2024, de fecha 25 de junio de 2024, contentivos del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados ambos por el ministerial José Antonio Peña Moquete, depositados el 26 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 297/2024, contentivo de notificación de la constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 2 de julio de 2024

por el ministerial José Antonio Peña Moquete, depositado el 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente **Carlos Manuel Feliz Suero, y** como parte recurrida Aura Venecia Feliz Olivero y Omar Ernesto Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial de un inmueble que el hoy recurrente se encontraba usufructuando, en virtud de un contrato de venta, cuya nulidad se impugnó principalmente; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Juez Presidente de la indicada cámara, mediante la ordenanza civil núm 1076-2022-SREF-00040 de 27 de diciembre de 2022, acogió la demanda en referimiento y, en consecuencia, designó a los señores Francisco Alberto Feliz Cuevas y Yovanny Trinidad Peña como secuestrarios judiciales del inmueble objeto del litigio principal; y **c)** esta decisión fue apelada por el actual recurrente, recurso que la corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye solicitando que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de las comprobaciones de hecho y derecho señaladas en su memorial.

3) En lo relativo al medio inadmisión objeto de examen, se advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo de este, toda vez que su valoración supone la ponderación íntegra del recurso de casación, el cual será tratado

valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, se desestima dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** error en la determinación de los hechos.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

6) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) Aun cuando la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, el error en la determinación de los hechos, el desarrollo de su memorial se fundamenta en el vicio de violación a la ley por errónea interpretación del artículo 106 de la Ley núm. 834. Esto debido a que sostiene que la corte *a qua,* al declarar su apelación inadmisible por extemporánea, contabilizó incorrectamente el plazo de apelación de las ordenanzas del juez de los referimientos dispuesto en el citado artículo,

pues realizó el cálculo en días corridos, cuando dicho plazo se computa en días hábiles, excluyéndose los días inhábiles.

8) Esencialmente, los recurridos exponen que, a pesar de que la ordenanza del juez de los referimientos se notificó al ahora recurrente en fecha 24 de enero de 2023, este recurrió en apelación el 14 de febrero de 2023, es decir, 20 días después de que tomó conocimiento de la ordenanza. En consecuencia, el plazo de 15 días para apelarla, establecido en el artículo 106 de la Ley núm. 834, se encontraba vencido, por lo que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su recurso de apelación resultaba inadmisible.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la parte hoy recurrida solicitó ante la corte a qua la inadmisión de la apelación del recurrente por extemporaneidad, pedimento que la alzada acogió fundamentándose en lo siguiente:

La corte al analizar sumariamente el recurso de apelación y la notificación de la sentencia de cara al incidente planteado, ha comprobado que ciertamente, como plantea la parte recurrida, entre la notificación de la sentencia mediante acto No. 050/2023 en fecha 24 de enero del 2023 y el recurso de apelación impulsado mediante acto No. 008/2023, de fecha catorce de febrero del año dos mil veintitrés (14/02/2023), transcurrieron 20 días, contrariando a si las disposiciones del artículo 106 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que dispone que el recurso de apelación contra las ordenanzas de referimiento debe interponerse en un plazo de quince días a partir de su notificación por lo que el recurso deviene en inadmisible.

10) Conviene destacar que el artículo 106 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, establece: *La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días.*

11) Del texto legal antes citado, se retiene que el plazo para la interposición del recurso de apelación contra las ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos es de 15 días francos a partir de su notificación, en cumplimiento de las previsiones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual*: el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los*

emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio (…). Además, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el cómputo del indicado plazo incluye los días no hábiles y feriados, y si el último día del plazo fuera feriado, este será prorrogado hasta el siguiente.[467]

12) En el caso objeto de examen, se advierte que la ordenanza del juez de los referimientos se notificó en la persona del hoy recurrente el 24 de enero de 2023, mediante el acto núm. 50/2023, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, actuación procesal que no fue cuestionada por la parte recurrente. Sin embargo, de la sentencia impugnada, se retiene que el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida ordenanza se realizó el 14 de febrero de 2023, a través del acto núm. 8/2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Feliz. Por lo tanto, tal como retuvo la alzada, la apelación se ejerció de forma tardía, ya que habían transcurrido 20 días desde la notificación de la ordenanza, por lo que el recurso devenía en inadmisible.

13) En virtud de lo expuesto, esta Sala verifica que la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, por consiguiente, dicho tribunal no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la que procede desestimar estos argumentos presentados por el recurrente en su memorial de casación.

14) Por último, la parte recurrente expone en su memorial varios argumentos que atacan el contenido de la ordenanza del juez de los referimientos y cuestionan la improcedencia de su decisión que ordena la designación de secuestrarios judiciales. Estos cuestionamientos objetan situaciones distintas y ajenas al fallo impugnado, el cual no se refiere al fondo del asunto, pues se limitó a declarar la inadmisión de la apelación interpuesta por extemporaneidad.

15) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el

467 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0498, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación.[468] En efecto, los medios o argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, por lo que deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo tanto, se declararan inadmisibles los referidos argumentos y, con esto, se rechaza el presente recurso.

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 106 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978; los artículos 130 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Feliz Suero en contra de la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00012, de fecha 16 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

468 SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; núm. SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2259

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Dominique Orsini Santana.
Abogado:	Michelle Perezfuente Hiciano.
Recurrido:	Carlos Alberto Bonilla Sánchez.
Abogado:	Gina Pichardo Rodríguez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Dominique Orsini Santana, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Michelle Perezfuente Hiciano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto Bonilla Sánchez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, por la señora Ángela Dominique Orsini Santana, en contra de la sentencia núm.00299/2023, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la sala civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por ser conforme a los preceptos legales que rigen la materia, en ocasión a la demanda en régimen de visitas, presentada por el señor Carlos Alberto Bonilla Sánchez, ahora parte recurrida. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las motivaciones vertidas en el cuerpo motivado de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente, copia: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en régimen de visitas, interpuesta por el señor Carlos Alberto Bonilla Sánchez, en contra de la señora Ángela Dominique Orsini Santana, respecto al niño Gaetano José, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia, fija un régimen de visitas a favor del señor Carlos Alberto Bonilla Sánchez, para que comparta con su hijo Gaetano José, del modo siguiente: a) Fines de semana alternos, durante los primeros 6 meses, el niño pernoctará con el padre desde el sábado a las nueve de la mañana (9:00 am), cuando lo recogerá en la casa de la madre, hasta el domingo a las seis de la tarde (6:00 pm), retornándolo al mismo lugar. Vencido dicho periodo, los fines de semana iniciarán a partir de los viernes al mediodía (12:00 m) recogiéndolo en casa de la madre, o a la salida del colegio a la hora que corresponda, debiendo retornarlo a la progenitora el domingo a las seis de la tarde (6:00 pm). b) Los miércoles, el niño almorzará con el padre, por lo que este lo recogerá al salir del colegio y permanecerá

con él hasta retornarlo a casa de la madre, a las seis y media de la tarde (6:30 p.m.). Asumiendo el traslado a las actividades extracurriculares o clases vespertinas, en caso de otra necesidad, tales como asistencia a citas médicas o terapéuticas podrá el padre ir en compañía de la madre, quien en el ejercicio de la guarda tiene mayor control de estas. c) Gaetano José, compartirá el 50% de las vacaciones escolares de verano con cada padre, consensuaran cada año, con al menos treinta (30) días de antelación, a quien corresponderá el inicio de estas vacaciones, contando a la salida de las clases hasta la fecha en la que deba reintegrarse a las mismas, en este periodo los padres alternarán las visitas como se ha establecido precedentemente al padre, con el fin de que no pase un tiempo prolongado sin uno u otro. d) El niño compartirá con cada padre el 50% de las festividades navideñas, correspondiéndole al progenitor este año 2023, los días 24 y 25 de diciembre y con la madre la siguiente festividad, es decir, los días 31 diciembre y 1ro de enero, alternando el orden los años siguientes, e) Las vacaciones de Semana Santa se alternarán cada año, iniciando el 2024 con la madre y el 2025 con el padre. f) El día del cumpleaños de Gaetano José, ambos padres compartirán una parte del día con él, al menos 5 horas, contadas a partir de las 9:00 am, para lo que consensuarán la conveniencia de a quien corresponderá el horario matutino o vespertino, de no capitular en este sentido, alternarán el orden cada año, iniciando el cumpleaños del año 2024 la madre en horario matutino y el padre el vespertino. g) El niño compartirá el día de cumpleaños de cada padre, con quien corresponda la celebración, desde las 9:00 am, hasta las 7:00 pm. h) Ambos padres deberán garantizar que el niño mantenga una comunicación fluida con el otro, mientras se encuentre bajo su cuidado, respetando la debida prudencia, los horarios de descanso, de estudio o de alimentación. i) El padre, tendrá el deber de presentar a la madre el personal que le asistirá en el cuidado del niño Gaetano José, permitiendo establecer las reglas que lleva en su hogar, respecto a la alimentación, suministro de medicamentos e higiene personal del infante, información que deberá igualmente manejar el padre. j) El día de los padres, el niño Gaetano José compartirá con su padre y el día de las madres con la madre, independientemente de a quien corresponda el fin de semana. TERCERO: Advierte a las partes que el padre o madre que obstaculice

o viole los acuerdos o infrinja las disposiciones de la sentencia referente a la visita podrá ser sancionado con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por ese motivo, exceder los seis (6) meses la privación de libertad. CUARTO: Ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión al Ministerio Público y a las partes envueltas en el proceso para su conocimiento y fines de lugar. QUINTO: Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia". TERCERO: Ordena la ejecutoriedad de esta sentencia, no obstante recurso en su contra. CUARTO: Advierte a las partes, señores Ángela Dominique Orsini Santana y a Carlos Alberto Bonilla Sánchez que, la inobservancia o incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente sentencia, es motivo de sanción con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto en ella. QUINTO: Compensan las costas producidas en grado de apelación en observación del principio X de la ley de la materia. SEXTO: Ordena a la secretaria de esta jurisdicción comunicar la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines correspondientes

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado el 17 de julio de 2024; **c)** acto núm. 1335/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 19 de julio de 2024, por el ministerial Hipólito Rivera, depositado en fecha 22 de julio de 2024; y **d**) dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 18 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Dominique Orsini Santana y, como parte recurrida, Carlos Alberto Bonilla Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en régimen de visitas, incoada por la parte recurrida, quedó apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 18 de octubre de 2023, la sentencia civil núm. 447-01-2023-SCON-00299, mediante la cual acogió la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede retener, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Por mandato del articulo artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el contexto regulatorio que desarrolla el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, que no es un acto procesal propiamente dicho, sino una instancia.

4) Según se deriva del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplica en nuestro derecho que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de

la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Sin perjuicio de lo expuesto al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación. Esta solución aun cuando se trata de una norma jurídica supletoria deja a cargo de la Corte de Casación u mecanismo que le permite actuar oficiosamente, bajo la órbita de un ejercicio procesal discrecional que resulta del sentido y alcance de lo que procesalmente representa la habilitación.

6) Lo supuesto procesales, que en termino de posibilidades pueden derivar en el no depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, bajo el fundamento y principio de los actos procesales no se presumen realizados. Igualmente es válido que la caducidad puede producirse en el caso hipotético que se suscite que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Al amparo y ámbito regulatorio del articulo artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2024, de lo que se deriva en buen derecho que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el viernes 5 de julio de 2024. En ese sentido el último día procesalmente valido para realizar esa actuación era el 19 de julio de 2024, lo cual no fue cumplido, de lo que advierte el incumplimiento con el mandato del texto en cuestión. En esas atenciones procede en

buen derecho declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ángela Dominique Orsini Santana, contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00026, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, de fecha de 20 mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurrido:	Fausto José Hernández Acosta.
Abogados:	Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsinio Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez

Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto José Hernández Acosta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Allende J. Rosario Tejada y Aracelis A. Rosario Tejada, cuyos datos personales constan registrados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00234, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad por vicio de forma propuesta por la recurrente incidental empresa Edenorte Dominicana S.A., por ausencia de agravio que haya causado lesión a su derecho de defensa. SEGUNDO: rechaza en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto de manera total por la empresa Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01006 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: acoge el recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor Fausto José Hernández Acosta contra la precitada sentencia, única y exclusivamente en cuanto a la modificación de los intereses judiciales para que en lo sucesivo se lea en su numeral "C" del ordinar Segundo de su dispositivo: C.: condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor del señor Fausto José Hernández Acosta, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación. CUARTO: compensan pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 26/2024 del 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G.,

de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 84/2024 del 23 de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Fausto José Hernández Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Fausto José Hernández Acosta incoó una demanda en contra de Edenorte Dominicana, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a consecuencia de la supuesta participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa, en un hecho ocurrido en fecha 8 de agosto de 2017, en la parcela 61 del D. C. 6, en el tramo a Salcedo, Rancho al Medio; **b)** acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01006 del 17 de septiembre de 2021, al determinar que la energía distribuida por la mencionada Edenorte Dominicana, S. A. tuvo un comportamiento atípico mientras Fausto José Hernández Acosta se encontraba realizando un deslinde en el lugar antes señalado, y una de sus herramientas de trabajo, el RTK, aparato satelital que envía datos a la libreta electrónica, hizo contacto con dicha energía, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo

quemaduras en segundo grado, en tal sentido, condenó a la aludida empresa Edenorte al pago de la suma de RD$5,000,000.00, más el 1 % de interés judicial, por concepto de indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por el referido Fausto José Hernández Acosta; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por ambas partes de manera principal e incidental, al respecto la corte *a qua* modificó únicamente el literal c del ordinal segundo de esa sentencia, en lo relativo al interés fijado por primer grado, en consecuencia, lo aumentó a un 1.5 % mensual, a partir de la fecha de la demanda.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y las pruebas; segundo: falta de motivos; y tercero: indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: **desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivos e indemnización irrazonable,** los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando

un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Según lo expuesto, la parte recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medio, conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, aduce que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas a su escrutinio, al relatar con poca claridad y falta de sentido lógico cómo realmente ocurrieron los hechos; a su vez, alega que dicha corte estableció en su decisión que la determinación de la responsabilidad a cargo de Edenorte viene dada por la valoración de los hechos y de los medios de prueba, sin indicar cuales fueron estas pruebas y como llegó a tal conclusión. Argumenta, además, que este tribunal no tomó en consideración que la víctima debió verificar previamente el inmueble antes de hacer uso del dispositivo RTK, con el cual hizo contacto con el alambre, ya que los equipos utilizados para hacer mediciones en terrenos particulares no entran dentro de la previsión de esta empresa distribuidora, es por esto que quedó más configurada la falta exclusiva de la víctima, situación tampoco evaluó la referida alzada.

10) Continúa argumentado la recurrente, esta vez en cuanto al vicio de falta de motivos, que la alzada violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no esclarecer las razones que la llevaron a entender que la aludida recurrente cometió la falta que se le imputa; en tal sentido, es evidente que sus consideraciones no se corresponden con la condena impuesta, al no ser la responsable de reparar dicha falta.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea que la corte a qua no ha cometido desnaturalización alguna de los hechos y las pruebas aportadas al debate, al contrario, ha aplicado el derecho correctamente, conforme a los hechos y los medios probatorios que le fueron presentados; puesto que, como se puede evidenciar del estudio de la decisión criticada, esta parte demostró los alegatos de su demanda, a través de los elementos demostrativos correspondientes, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, la parte hoy recurrente no presentó prueba

alguna capaz de rebatir dichos alegatos, o una de las causas que la exoneren de la responsabilidad civil que se le imputa. Aduce, además, que la mencionada recurrente, en su intento de establecer que hubo tal desnaturalización no ha identificado ante esta Corte de Casación cuales fueron esos hechos y/o pruebas que la alzada supuestamente alteró. Por otro lado, arguye la referida recurrida que la parte recurrente se contradice al afirmar que la corte a qua debía establecer la comisión de una falta para poder fijar una condena en su contra, en razón de que el régimen de la responsabilidad civil que se trata es el de guardián de la cosa inanimada, donde no se trata de falta cometida, sino de la responsabilidad de las cosas bajo su guarda, donde se debe examinar una participación activa entre el hecho generador y el daño ocasionado. Señala, finalmente, que, en el caso en cuestión, hubo una falta retenida de la empresa distribuidora que se configura con la omisión de podar las ramas de los árboles que entrecruzan el tendido eléctrico que obstaculiza su visibilidad lo que arriesga la seguridad ciudadana.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte a qua fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

11.- Que, de la declaración del recurrente principal y de las ofertadas por los testigos a su cargo más que probar el hecho en sí y de la participación activa de la cosa, ha servido para demostrar que ocurrió por causa de la recurrente incidental, empresa que tiene la exclusividad y monopolio de la distribución de energía en esa la zona, quien también se obliga a velar por su mantenimiento y evitar que el cableado no lleve su curso normal y se descuelgue, prueba de ello es que después de ocurrir el daño se presentaron al lugar a reparar el cable, dándole la altura y extensión debida; que como se ha demostrado, no puede alegarse que se trató de falta de la víctima, pues la prueba testimonial demuestra que si el cable hubiese estado a la altura debida sin colgar por el interior de una mata de mango que debe ser podada regularmente por la recurrente incidental para evitar situaciones como esta, no sucede el contacto con el dispositivo RTK usado para mediciones geo referenciadas de terrenos y se hubiese evitado el daño. (...) 16.- Que, con relación al monto de la indemnización fijada en la sentencia, por entender que no es un monto reparador de forma total al daño, lo cual en principio es cierto, pues no existe cantidad en dinero que sea capaz de revertir lo causado, pero aun así, haciendo uso del poder

soberano de apreciación que gozan los jueces entendemos ha sido correcto, justo y razonado el monto fijado de forma conjunta en un único monto y en dinero, dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensarle, fijándose una cuantía objetiva o justamente valorada, para suplir los daños materiales y morales sufridos, sin que proceda su modificación (…). 25. (…) En otras palabras, la prueba de que el derecho al resarcimiento existe antes del pronunciamiento de la sentencia, lo es la facultad que tiene el responsable de indemnizar a la víctima inmediatamente, liberándose por la vía de ejecución voluntaria de la judicialización del conflicto, o la regla que fija el valor del daño a partir del día en que ocurrió el hecho y no al momento en que el juez pronuncia sentencia.

13) En lo que respecta a la falta de motivos alegada, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

15) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso* …

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia … que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

16) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17) En ese sentido, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil objetiva no buscan que se compruebe la comisión de una falta imputable a una persona determinada, ya que en esta materia la realización del daño es producido por una cosa inerte, es decir, que por su naturaleza es inanimada, y solo para que genere un perjuicio debe haber tenido un comportamiento anormal; de modo que, la alzada en este caso no tenía que examinar la comisión de una falta, sino la participación activa que tuvo la energía eléctrica propiedad de Edenorte Dominicana, S. A. en el siniestro denunciado por Fausto José Hernández Acosta, tal y como esta lo hizo; en consecuencia, procede rechazar lo concerniente a la falta de motivos.

18) En lo que respecta al aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos y las pruebas, del examen minucioso de la decisión criticada, esta Primera Sala ha podido verificar que la corte a qua para retener la participación activa de la cosa inanimada partió de las declaraciones del demandante original y los testigos Eddy Hernández y Félix Acosta Hernández, en virtud de la medida de instrucción por esta celebrada

en fecha 9 de diciembre de 2022; de donde determinó que Edenorte Dominicana, S. A. era responsable de reparar los daños y perjuicios sufridos por Fausto José Hernández Acosta, en razón de que su obligación era darle el correcto mantenimiento al cableado que distribuye su energía, con el fin de evitar que no lleve su curso normal y se descuelgue, situación que acreditó de la propia ponencia del mencionado Fausto José Hernández Acosta, quien expuso que: cuando fuimos al lugar de los hechos para yo ver qué fue lo que sucedió, allá en el lugar nos encontramos una señora de la comunidad y me dijo inmediatamente pasó el caso, vinieron y templaron el cable…

19) El informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia: igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala, que la apreciación del valor probatorio de los elementos de prueba aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[469].

20) Según las declaraciones de los testigos oculares del siniestro, se puede derivar que, en cuanto a la manera en la que ocurrieron los hechos, estos mencionan que: Eddy Hernández: - ¿El señor Fausto tenía la vara para medir la tierra, que paso? En ese entonces Bernardo le dice, mueve un poco, mueve un poco, nosotros escuchamos el pum hay cayo, nosotros fuimos los que estábamos viendo, lo apagamos con ramos que estaba prendido en candela… ¿Qué fue lo que apagaron? Al señor Fausto, al hacer contacto con un ramo… Sí, ahí nos percatamos que había un alambre colgando, entonces ya le habíamos dado los primeros auxilios… No se vía nada, la mata estaba muy capiosa y no había derramos nunca, no se veía nada, después que pasó el hecho uno se percató que había un alambre colgando…; y Félix Acosta Hernández: -Lo que puedo explicar es, cuando el señor Fausto está estacionado con su bastón no se percató que el alambre estaba destemplado, cuando

469 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

se conectó con el alambre cayó al suelo muerto…Fuera de la propiedad iba el alambre, usted sabe que la mata es frondosa no sé cómo fue destempló el alambre…

21) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

22) Partiendo de las declaraciones del demandante original, Fausto José Hernández Acosta, así como de los testigos oculares del hecho, Eddy Hernández y Félix Acosta Hernández, se puede determinar que la manera en que la corte a qua expuso en su decisión como ocurrieron los hechos, lo extrajo de estas declaraciones, de modo que no se observa que la alzada le haya dado a la medida de instrucción, como elemento probatorio, ni mucho menos al hecho que allí se describe, un sentido contrario al que consta en las aludidas declaraciones.

23) En lo que concierne al segundo aspecto del medio analizado, relativo a que la alzada no tomó en consideración que la víctima debió verificar previamente el inmueble para hacer uso de su dispositivo RTK; esta Primera Sala ha observado, del estudio de las declaraciones del demandante original, Fausto José Hernández Acosta, así como de los testigos oculares del hecho, Eddy Hernández y Félix Acosta Hernández, que el cable del tendido eléctrico con el que el mencionado Fausto José Hernández Acosta hizo contacto no podía ser observado a simple vista, ni mucho menos de manera previa, como afirma la recurrente, ya que este se encontraba tapado por el follaje de un árbol, que impedía que pueda ser avistado, y no es después de la ocurrencia del siniestro, que estas personas se enteran de la existencia y ubicación de dicho cable, tal y como determinó la corte *a qua.*

24) Cabe resaltar que el artículo 91 de la ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece que: *Es deber de toda empresa eléctrica y de los propietarios de instalaciones de generación, transmisión y distribución cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente. Su incumplimiento estará sujeto a sanciones y en casos graves y reiterados, a la intervención provisional de la empresa por la Superintendencia, con cargo al propietario, hasta que sea solucionada la causa de incumplimiento*. A su vez, el artículo 92 de la referida normativa indica que: *Las empresas generadoras y aquellas de transmisión de electricidad que operen en un sistema interconectado, estarán obligadas a operar y efectuar el mantenimiento de sus instalaciones, de acuerdo con las decisiones que adopte el Organismo Coordinador y a prestar su colaboración para que éste cumpla las funciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*

25) Del texto enunciado se retiene que las empresas distribuidoras de electricidad, en su condición de comercializadoras de energía eléctrica, es decir, que se benefician de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, recae la obligación de prevención, como lo son los mecanismos de vigilancia y mantenimiento constante necesarios, especialmente cuando el tendido eléctrico se encuentra ubicado en zonas rurales, donde existe un mayor contacto con la naturaleza, para impedir eventos que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos, tal y como aquí ocurrió. Salvo los casos que no estén en condiciones de controlar el riesgo creado, donde la propia ley concibe la cobertura de exoneración.

26) De lo expuesto se advierte que la alzada actúo conforme al derecho, en razón de que no se puede hablar de falta exclusiva de la víctima, cuando esta no tiene conocimiento del riesgo al que ha sido expuesta; en palabras más llanas, en el caso en cuestión no se puede observar que Fausto José Hernández Acosta estaba enterado de que el árbol estaba tapando el curso de una línea del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A., y que al tocarlo con su herramienta de trabajo esta haría contacto con dicha línea. En consecuencia, al no observar la desnaturalización invocada, procede rechazar el medio analizado.

27) En el desarrollo de su tercer y último medio, la parte recurrente denuncia que la indemnización confirmada por la alzada es irrazonable, ya que la corte a qua no fundamentó adecuadamente el monto de la condenación principal, y, además, determinó un interés judicial del 1.5 % desde la demanda, lo cual contradice el criterio sostenido por esta Corte de Casación respecto a que estas indemnizaciones no pueden empezar a computarse a partir de la demanda en justicia, sino de la sentencia definitiva.

28) Respecto a este argumento, la parte recurrida sostiene que la indemnización de RD$5,000,000.00 fijada por la corte a qua no es exorbitante ni desproporcional al daño recibido, tomando en consideración el perjuicio experimentado por dicha parte, quien, además de las secuelas que le quedaron en su cuerpo derivado de la descarga eléctrica, tiene que ver su vida ordinaria y profesional limitada por habérsele amputado un brazo. En lo que concierne al punto de partida del interés que fijó la alzada, del estudio de la sentencia impugnada se puede advertir que el mismo está justificado en un criterio técnico que utilizó dicho tribunal, orientado por la determinación de los valores predominantes en el derecho de las obligaciones. A su vez, indica que es la propia sentencia núm. TC/0506/23 de fecha 9 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que establece que el cómputo del interés judicial debe empezar a partir de la demanda.

29) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[470]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

470 SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

30) En cuanto a un aspecto del medio analizado, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido verificar que el tribunal de primer grado, a través de la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01006 del 17 de septiembre de 2021, condenó a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar la suma de RD$5,000,000.00, a favor del demandante original, Fausto José Hernández Acosta, por concepto de reparación de los daños físicos, morales, materiales y lucro cesante sufridos por este último; indemnización que fue confirmada por la corte a qua, bajo el entendido de que este monto es correcto, justo y razonado para suplir los aludidos daños materiales y morales, en virtud del accidente eléctrico que generó este litigio.

31) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[471].

32) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada confirmó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el hoy recurrido, los primeros consistentes, según consta en la sentencia impugnada, en la amputación del brazo izquierdo, sin ni siquiera especificar el certificado médico utilizado para corroborar que el demandante original sufrió este tipo de lesión; por otro lado, no se exponen razones o motivos respecto a los daños materiales, en el sentido de en qué se basaron y su magnitud. Asimismo, los jueces de la alzada, al mantener la indemnización fijada en primer grado por daños morales y materiales, realizan una motivación global, sin distinguir la proporción que corresponde a cada uno, no obstante, el deber de evaluar de manera individual cada vertiente del perjuicio de cara a las pruebas presentadas.

471 SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, Boletín Judicial núm. 1344; SCJ 1ª Sala, núm. 0391, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

33) Conforme lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada al retener la indemnización otorgada por concepto de los daños y perjuicios irrogados al recurrido y su cuantía, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos. En esas atenciones procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto.

34) Unido al aspecto enunciado, en cuanto al interés que retuvo la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sede - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[472].

35) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[473].

36) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la corte a qua que la alzada al juzgar en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió con ese comportamiento procesal en el vicio denunciado.

472 SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 noviembre 2020, Boletín Judicial núm. 1320.

473 SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

37) De lo expuesto se deriva que procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como al punto de partida del interés judicial otorgado por la corte a qua, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

38) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1384 del Código Civil, 91 y 92 la ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00234, dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de los daños morales y materiales y su cuantía, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2261

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Argentina María Díaz Mancebo y Juan de la Cruz Calderón.
Abogado:	Ramón Oguistel Pinales Pimentel.
Recurrido:	Besayda Yosanny Castillo Castillo y Altagracia Yovanny Pérez Franco.
Abogados:	Ángel Polanco Sánchez, Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argentina María Díaz Mancebo y Juan de la Cruz Calderón, por intermedio del Lcdo. Ramón Oguistel Pinales Pimentel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Besayda Yosanny Castillo Castillo y Altagracia Yovanny Pérez Franco, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Ángel Polanco Sánchez y los Lcdos. Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 135-2023 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMRO: (sic) En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores ARGENTINA MARIA DIAZ MANCEBO YJUAN (sic) DE LA CRUZ CALDERON, contra la sentencia civil numero (sic) 538-2021-SSEN-00167, dictada en fecha 29 de abril del año 2022, por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento. TERCERO: Comisiona al Ministerial David Pérez Méndez, alguacil de esta Corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en 14 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 2173/2023, instrumentado por Junior Michel Pimentel Reynoso, en fecha 10 de agosto de 2023, depositado en fecha 14 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2023; **d)** el acto núm. 2312/2023, instrumentado por Junior Michel Pimentel Reynoso, en fecha 28 de agosto de 2023, depositado en fecha 4 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argentina María Díaz Mancebo y Juan de la Cruz Calderón, y como parte recurrida Besayda Yosanny Castillo Castillo y Altagracia Yovanny Pérez Franco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por las hoy recurridas contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, que ordenó la partición de los bienes relictos de Fremio de la Cruz Mancebo, según la sentencia núm. 538-2022-SSEN-00167, de fecha 29 de abril de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: errónea valoración de los medios de prueba, errónea interpretación y aplicación de la ley y falta de motivación en la decisión.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y[474], *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca como motivos de casación errónea valoración de los medios de prueba, errónea interpretación y aplicación de la ley, falta de motivación en la decisión. Los medios enunciados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte a qua cometió los mismos errores que el juez de primer grado al confirmar la sentencia apelada con base a la documentación ilícita depositada por las demandantes originales ante dicha instancia, lo que constituye una errónea valoración de la prueba y una errónea interpretación y aplicación de la ley, así como una falta de motivación, en tanto que estableció una relación de hecho con base a una declaración jurada que figura firmada por una de las partes involucradas en el proceso de partición, quien es parte interesada, además de que dicho documento fue levantado casi dos meses después del fallecimiento de Fremio de la Cruz Mancebo, quien no dio su consentimiento para querer aceptar una unión de pareja; que, además, al considerar una declaración de inmueble que no cumple con las formalidades de forma y fondo, puesto que no figura protocolizada por el notario, no

474 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

consta número de acto, ni folio, ni registro para darle fecha cierta, por lo que toda esta documentación fue incorrectamente valorada.

7) La parte recurrida alega: a) que en ninguno de sus argumentos la parte recurrente impugna la sentencia recurrida, en tanto que no se identifican los motivos ni los fundamentos del recurso contra la decisión de la corte a qua, pues solo se refiere a la sentencia de primer grado; b) que en la sentencia impugnada se tutelan los derechos de las partes, los procedimientos constitucionales y el debido proceso de la ley, por lo que en este sentido el recurso de casación deberá ser desestimado.

8) La sentencia impugnada hace constar como motivos decisorios los siguientes:

Que esta Corte procede a valorar los argumentos expuestos por los recurrentes a través de su recurso donde estos alegan fraude, anomalías y falsedad en unos documentos, pero resulta que los recurrentes no han probado como era su obligación lo alegado en los documentos argüidos de falsedad. Que conforme a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alegue un hecho debe probarlo, que en este sentido se rechaza esta pretensión, sin necesidad de figurar en la parte dispositiva de esta decisión; (...) Que por ante el tribunal a quo fueron aportados los documentos en que las partes sustentan sus pretensiones, los cuales fueron vistos y valorados por el juez, quien tiene fe pública sobre la existencia de los mismos, al hacerlo constan en la sentencia hoy recurrida, documentos que esta Corte hace suyos; que entre estos documentos figuran: El acta de defunción No. 000299, libro No. 00002, folio No.0099, año 2019, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Baní, donde se hace constar que el fallecido era hijo de los señores Juan de la Cruz y Argentina María Mancebo y que falleció en fecha 14/04/2019. b) El acta de nacimiento No. 000208, libro No. 00002, folio No. 0008, año 2009, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San José de Ocoa, el niño F. d. l. C. P.[475] es hijo del señor Fremio de la Cruz Mancebo y la señora Altagracia Yovanny Pérez Franco. c) La declaración de unión libre instrumentada por el licenciado Ramón del Jesús Pol Peguero, los señores Fremio de la Cruz Mancebo y Besayda Yosanny Castillo Castillo, vivieron bajo el régimen de unión libre por

475 Se suprime el nombre del menor de edad en esta sentencia por razones legales.

más de 10 años. Que una de las causas de la disolución de la comunidad y reapertura de la sucesión es la muerte, de aquel que de quien se dice copropietario o sucesor, misma causal que abre, en este caso ha depositado el acta de nacimiento del niño F. d. l. C. P.[476], donde se hace constar que es hijo del señor Fremio de la Cruz Mancebo fallecido y la señora Altagracia Yovanny Pérez Franco, por lo que se demuestra la calidad del niño para demandar y que por su falta de capacidad debe ser representado por su madre, por tanto tiene la calidad por ser sucesor, en cuanto a la señora Besayda Yosanny Castillo Castillo, está depositada la compulsa del acto 142, folio 280 y 281 del protocolo del Notario Público Ramón de Jesús Pol Peguero, el cual tiene fe pública y mediante el cual se establece que el señor Fremio de la Cruz Mancebo, hasta el momento de su muerte vivía en concubinato o unión libre con la señora Besayda Yosanny Castillo Castillo; durante la relación fomentaron bienes comunes para ordenar la partición de los mismos; porque nadie está obligado a vivir indefinidamente en estado de indivisión, todo de conformidad con lo establecido por la primera parte del artículo 815 del Código Civil Dominicano (Modificado por la Ley 935 del 1935), cuando prescribe: "A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario."; Que, establecida la relación de convivencia, de la señora BESAYDA YOSANNY CASTILLO CASTILLO Y el señor FREMIO DE LA CRUZ MANCEBO, quienes hasta el momento de su muerte vivía en concubinato unión libre, conforme lo hacen constar los testigos comparecientes, quienes bajo la fe del juramento reconocen dicha relación, y así lo hacen constar en el acto número 142, folios 280 y 281 del protocolo del Notario Público Ramón de Jesús Pol Peguero, de los del Número de Bani; .... Que en cuanto a la demanda en partición de los bienes sucesoral, se ha demostrado el fallecimiento del señor FREMIO DE LA CRUZ MANCEBO, conforme el acta de defunción descrita, documento que abre la sucesión, y por la partida de nacimiento descrita ha quedado establecida la calidad del menor F. D. L. C. P.[477], quien es representado por su madre la señora ALTAGRACIA YOVANNY PEREZ, , y la existencia de bienes, requisitos suficientes para ordenar la partición de los bienes existente, motivo

476 Suprimido el nombre del menor de edad en esta sentencia.
477 Se suprime el nombre de menor de edad en esta sentencia por razones legales.

por el cual, rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado al estar apoderado de una demanda en partición sometida por Besayda Yosanny Castillo Castillo, respecto de los bienes fomentados durante su unión consensual con Fremio de la Cruz Mancebo; y la partición sucesoria relativa al menor de edad FCP[478], interpuesta por su madre Altagracia Yovanny Pérez Franco, acogió la demanda, ordenando la partición y liquidación de los bienes, decisión que la corte *a qua* confirmó basándose en los mismos medios de prueba que fueron producidos en primer grado lo cual es cuestionado por los ahora recurrentes.

10) La corte valoró una declaración jurada de unión libre suscrita por la codemandante original, así como una declaración jurada sobre los bienes cuya partición se pretende. También se verifica que para producir este rechazo la corte de apelación se sustentó en una serie de documentos, entre ellos una declaración jurada de unión libre, suscrita por la codemandante original, así como una declaración jurada sobre los bienes respecto de los que se pide la partición. En relación con el primer documento, si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, aunque en él se declare la existencia de una relación consensual y su duración, no es posible derivar de esta única pieza documental la existencia de una relación pública y notoria, ni una comunidad de vida familiar estable y duradera[479]; no menos cierto es que también ha sido determinado que los notarios tienen fe pública y facultad para instrumentar este tipo de acto, los cuales contienen una limitación que les confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, debido a que las comprobaciones contenidas en estos no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba[480].

11) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese

478 Nombre omitido para preservar la identidad del menor de edad, a pesar de que el fallo impugnado lo hace constar.

479 SCJ-PS-24-0609, de fecha 27 de marzo de 2024, Exp.1288-2022-ECON-00182.

480 SCJ-PS-22-3266, 18 de noviembre de 2022, expte núm. 001-011-2022-RECA-00461.

tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[481].

12) En ese sentido, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que los documentos valorados por la corte fueron los producidos por la parte ahora recurrida puesto que la parte ahora recurrente hizo defecto y no depositó pruebas de sus pretensiones, en consecuencia, el razonamiento de la alzada al reconocer la unión consensual existente entre la correclamante y el fallecido, en virtud de la declaración jurada de unión libre instrumentada por Jesús Pol Peguero, fue correcto en derecho ante la falta de depósito de prueba en contrario sobre este hecho jurídico; tomando en cuenta que esta valoración es de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, vicio que en este caso, aunque se invoca no se acredita, en tanto que los entonces recurrentes no cumplieron lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, aportando pruebas que contradijeran el contenido de los documentos valorados por los jueces del fondo, y que demostrasen que la realidad era distinta a los hechos fijados como cierto por la alzada.

13) En cuanto al valor probatorio dado por la corte a la declaración jurada de inmueble en propiedad del Estado, suscrita ante el Dr. Miguel Peguero González, notario público de Baní, la alzada realizó la misma aseveración utilizada respecto del documento analizado en las consideraciones anteriores, al analizar ambas pruebas e indicar que no le fue demostrada la falsedad o que su contenido fuese contrario a la verdad; sin embargo, ante esta Corte de Casación los recurrentes aportan un documento denominado "declaración jurada de propiedad" del 2 de enero de 2021, con el que pretenden contradecir las determinaciones de la alzada sustentada en el primer documento, sin demostrar que colocaron a la corte *a qua* en las condiciones de realizar la debida verificación con el depósito de este último documento indicado, lo que no puede traducirse en desnaturalización de los hechos.

14) En cuanto a la crítica sustentada en la falta de verificación de ausencia de protocolización y fecha cierta de los actos de declaración tanto de unión consensual como de mejora, no consta en la sentencia

481 SCJ-PS-22-2847 Exp. núm. 001-011-2018-RECA-01065 de fecha 28 de octubre de 2022.

impugnada que estos argumentos fueran sometidos a la corte de apelación en el ejercicio de la vía recursiva de la que estuvo apoderada, derivándose la ponderación de dichas pruebas un arrastre de la sentencia de primer grado, por lo que el cuestionamiento de estas particularidades debió someterse a la alzada. Que al no haberse propuesto con anterioridad se configuran ante esta Sala como medios nuevos y en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación procede declararlos inadmisibles.

15) En lo que se relaciona con la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio también alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia[482]; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

16) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

17) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo invocado por los recurrentes, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a

482 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

los medios de prueba que le fueron aportados ejerciendo su facultad soberana de apreciación probatoria y valorando en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen. En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que la sentencia que se impugna contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 17, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Argentina María Díaz Mancebo y Juan de la Cruz Calderón, contra la sentencia núm. 135-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ángel Polanco Sánchez y los Lcdos. Altagracia Natividad Calderón y Rubén Darío Peralta de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Ricardo Ysrael Tavárez y Francisco E. Matos Féliz.
Recurridos:	Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias.
Abogado:	Amaurys A. Valverde Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Incompetencia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por Milton Morrison Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavárez y Francisco E. Matos Féliz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00775 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra de la sentencia número 330/2013, de fecha 09 de abril de 2013, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto número 330/2013, de fecha 09 de abril de 2013, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de las señoras Yaniris Mejía Florentino y Ramona Florentino Arias, esta última actuando en nombre y representación de la menor Yesenia Mejía Florentino, en consecuencia, confirma la sentencia 00306-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, relativa al expediente núm. 036-2011-00658, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho a favor de la licenciada Sory Nely Merán Meran, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 144/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 22 de febrero de 2024 por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** memorial

de defensa depositado el 29 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 218-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 6 de marzo de 2024, por el ministerial George Méndez Batista, depositado el 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida Yaniris Florentino Mejía y Ramona Florentino Arias. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$3,000,000.00 por los daños irrogados, según la sentencia civil núm. 00306-2013, de fecha 20 de febrero de 2013; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso, al tenor de la sentencia núm. 341-2014 de fecha 30 de abril de 2014; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 0030/2021, de fecha 27 de enero de 2021. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00775 de fecha de fecha 28 de diciembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso*

de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

En el caso concreto, si bien queda demostrado el fallecimiento de Máximo Mejía con el acta de defunción, documento sobre el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que resulta insuficiente para la comprobación de los hechos, tampoco permite establecer la guarda del tendido eléctrico, como alega la recurrente, y llegar a la conclusión de que Edesur ha comprometido su responsabilidad civil; lo mismo ocurre con la certificación del Dicrim y el testimonio del testigo presentado en primer grado por las demandantes. Por tanto, al haber la alzada fundamentado su decisión en los referidos elementos

probatorios, los cuales, como se lleva dicho, solo comprueban el deceso de la víctima, no así la guarda del cableado causante del siniestro, a juicio de esta Corte de Casación, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y los artículos 2, 94, y 138 párrafo 1 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y de los artículos 425, 429 y 158 del Reglamento de Aplicación; **segundo:** falta de ponderación en oposición a la sentencia de envío; falta de base legal; siendo el primer medio el punto expreso y puntual sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00775, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2263

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ybis Mercedes Franco Rubio y Percio Antonio Franco Rubio.
Abogados:	Diógenes A. Jiménez Hilario, Francisco Puntiel Sarante y Willy de Jesús Hiciano de Jesús.
Recurrido:	Denis Faridis Alix Polanco y compartes.
Abogado:	Maritza Ventura Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ybis Mercedes Franco Rubio y Percio Antonio Franco Rubio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y a los Lcdos. Francisco Puntiel Sarante y Willy de Jesús Hiciano de Jesús; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Denis Faridis Alix Polanco, Abraham Antonio Alix Polanco y Acramo Antonio Alix Polanco, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Maritza Ventura Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 254-14, dictada el 19 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señores YBIS CONCEPCIÓN, YBIS MERCEDES FRANCO y PERCIO ANTONIO FRANCO RUBIO, por falta de concluir. **SEGUNDO**: Ordena el descargo puro y simple a favor de los señores DENIS FARIDIS ALIX POLANCO, ABRAHAM ANTONIO ALIX y ACRAMO ANTONIO ALIX POLANCO, del recurso de apelación interpuesto por señores YBIS CONCEPCIÓN, YBIS MERCEDES FRANCO y PERCIO ANTONIO FRANCO RUBIO, en contra de la sentencia marcada con el No. 00643-2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Condena a los señores YBIS CONCEPCIÓN, YBIS MERCEDES FRANCO y PERCIO ANTONIO FRANCO RUBIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. MARITZA VENTURA SÁNCHEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte **CUARTO**: Comisiona al Ministerial RAMÓN ANTONIO CONDE CABRERA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 11 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio

de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ybis Mercedes Franco Rubio y Percio Antonio Franco Rubio, y como recurridos, Denis Faridis Alix Polanco, Abraham Antonio Alix Polanco y Acramo Antonio Alix Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de testamento, interpuesta por los hoy recurridos contra el actual correcurrente, Percio Antonio Franco Rubio, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 00643-2013, de fecha 7 de agosto de 2013; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por Ybis Concepción, Ybis Mercedes Franco Rubio y Percio Antonio Franco Rubio, en calidad de sucesores del finado Persio Antonio Franco, la alzada ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de los apelados, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo, lo que significa que está prescrito.

3) Los recurrentes no hicieron defensa respecto de las referidas pretensiones, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante los actos núms. 237 y 238/2021, instrumentados el 10 de marzo de 2021, respectivamente, por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) De lo expuesto se advierte que, aunque la parte recurrida sustenta la pretensión incidental como un medio de defensa al fondo, no obstante, la sanción prevista por el ordenamiento es, en todo caso, la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio iura novit curia, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como una inadmisibilidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 535/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,

se advierte que los actuales recurridos notificaron a Ybis Concepción y a los hoy recurrentes Ybis Mercedes Franco y Percio Antonio Franco Rubio, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado un único traslado a la calle Francisco Yapor núm. 45, provincia María Trinidad Sánchez, donde fue recibido por Juana Altagracia González, quien dijo ser empleada de Ybis Concepción.

8) Conviene destacar que de un análisis combinado tanto de la sentencia impugnada como del memorial de casación se advierte que el domicilio de Ybis Mercedes Franco Rubio se encuentra ubicado en la calle María Trinidad Sánchez esquina Colón núm. 3, provincia Samaná, mientras que, el domicilio de Percio Antonio Franco Rubio está ubicado en los Estados Unidos de Norteamérica.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a las notificaciones dispone que: *Las notificaciones serán hechas a persona o a domicilio.*

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además, no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas[483]. Más aun cuando en el caso que nos ocupa, cada uno de los recurrentes tienen distintos domicilios.

11) En consonancia con lo expuesto, el acto núm. 535/2015, descrito precedentemente, no fue notificado a la misma persona de los ahora recurrentes, sino que todos fueron notificados, según lo hizo constar el ministerial en un solo traslado, en el domicilio de Ybis Concepción, quien no recurrió en casación. Por consiguiente, esta actuación procesal no debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, ya que no cumple con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil,

483 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 30 septiembre 2020, B. J. 1318 (Carmen de León vda. Peña e Ismir Peña de León vs. Tomás Peña Almánzar).

por lo que procede desestimar la pretensión incidental formulada por los recurridos, valiendo dispositivo.

12) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, los recurrentes invocan el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

13) En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan que en la audiencia de fecha 5 de noviembre de 2014, los recurridos concluyeron solicitando que se declare el defecto de los apelantes por falta de concluir no obstante haber quedado citados en audiencia anterior y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación. Estas conclusiones fueron variadas en su escrito depositado el 20 de noviembre de 2014, donde volvieron a solicitar el defecto y que se confirme la sentencia apelada; no obstante, la corte no se pronunció sobre esta variación de sus petitorios, lo que dejó su sentencia inconclusa y con falta de motivos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Los recurridos pretenden que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15) En ese orden de ideas, la alzada expresa en sus motivos, lo siguiente:

RESULTA: Que, en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), sólo compareció la parte recurrida por medio de su abogada constituida y apoderada especial, y la Corte dictó la sentencia in-voce, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señores YBIS CONCEPCIÓN, YBIS MERCEDES FRANCO y PERCIO ANTONIO FRANCO RUBIO, por falta de concluir; En cuanto a las demás conclusiones, La Corte: Reserva el fallo para darlo oportunamente. SEGUNDO: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. […] Que, se trata del recurso de apelación, interpuesto por los señores YBIS CONCEPCIÓN, YBIS MERCEDES FRANCO y PERCIO ANTONIO FRANCO RUBIO, contra la sentencia marcada con el No. 00643-2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Que, la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014). Que, en sus conclusiones de audiencia la parte apelada concluyó de la forma siguiente: PRIMERO: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, señores YBIS CONCEPCIÓN, YBIS MERCEDES FRANCO y PERCIO ANTONIO FRANCO RUBIO, por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar pura y simplemente a la parte recurrida, señores DENIS FARIDIS ALIX POLANCO, ABRAHAM ANTONIO ALIX POLANCO y ACRAMO ANTONIO ALIX POLANCO, por entender que se ha producido un desistimiento tácito del recurso de que se trata. TERCERO: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Que, si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto; Y que el mismo se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa, y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Que, de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978, "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria", tal y como ha solicitado a esta Corte el abogado de la parte recurrida. Que, es un criterio firme y reiterado de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia No. 15 del 16-11-05. Boletín Judicial No. 1140 en sus páginas 173-177).

16) De la lectura del medio invocado se verifica, que los ahora recurrentes alegan como vicio, que la alzada no se refirió a las conclusiones de fondo planteadas por los apelados, ahora recurridos, en su escrito justificativo de conclusiones, por tanto, incurrió en falta de motivos.

17) En la contestación que nos ocupa, la falta de motivos invocada con respecto a las conclusiones contenidas en el escrito justificativo

del apelado es un vicio que corresponde alegarlo a la parte afectada de forma directa, es decir, al actual recurrido. Además, las conclusiones planteadas en audiencia son aquellas que apoderan y atan al tribunal, en este caso, relativas a que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y se descargue -al apelado- pura y simplemente del recurso y, en ese tenor, la corte respondió conforme se advierte de las motivaciones transcritas.

18) En esa línea, se trata de un vicio procesal inexistente, pues, cuando se producen conclusiones en audiencia, mal podrían cambiarse o modificarse mediante un escrito justificativo y de motivación de conclusiones como en puridad invoca el recurrente; reiteramos, de haber incurrido la sentencia impugnada en tal vicio, no es dable invocarlo al hoy recurrente; por consiguiente, es evidente que la alzada actuó apegada a los principios procesales, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, con ello, rechazar el recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, […] *las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil*. En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone: […] *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…*, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil, 2 y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ybis Mercedes Franco Rubio y Percio Antonio Franco Rubio, contra la sentencia

civil núm. 254-14, dictada el 19 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda.
Abogados:	Rosanny Castillo De Los Santos y José Franklin Zabala Jiménez.
Recurridos:	María Yesenia Alcántara Valdez y compartes.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Rosanny Castillo De Los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez; de generales que constan en el expediente y; b) Juan Oscar Familia Galva, Omar Familia Tejeda y La Monumental de Seguros, C por A, representada por el Lcdo. Juan Brito García, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rufino Rodríguez Montero, de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figuran como partes recurridas: a) María Yesenia Alcántara Valdez actuando por sí y en representación de Y.N.D.L.S y Y.E.D.L.S[484] menores de edad, quienes tienes como abogados constituidos al Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez y el Dr. Manuel Emilio Méndez Figuereo; de generales que constan en el expediente; b) Altice Dominicana, S.A representada por Wendy Rodríguez Simó, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Luis Miguel Pereyra Rodríguez y Anyelo Starling Hernández; de generales que constan en el expediente; y c) Seguros Sura, S.A, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

Ambos en contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA: A) Los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, a través de sus abogados apoderados, mediante actos núms. 1309/2022, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), y 1325/2022, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ambos del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 914/2022, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia*

484 En virtud al artículo 41 numeral 5 de la Ley núm. 2-23

del Distrito Nacional; y B) El recurso de apelación interpuesto por la razón social La Monumental de Seguros, S. A., a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 4094/22, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Wilmer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00383, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. 2024-R0038999 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante los actos núms. 59/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Moncion, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 47/2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, depositados en fecha 2 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024, donde la parte recurrida María Yesenia Alcántara Valdez, invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte recurrida María Yesenia Alcántara Valdez, mediante acto núm. 378/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 13 de febrero de 2024; e) notificación del memorial de defensa con constitución de abogado, a requerimiento de la parte correcurrida María Yesenia Alcántara Valdez, mediante acto núm. 95/2024 de fecha 9 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Monción,

ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de febrero de 2024; f) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, invoca sus medios de defensa; g) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, mediante acto núm. 421/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; h) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024, donde la parte corecurrida Seguros Sura, S.A, invoca sus medios de defensa; i) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte correcurrida Seguro Sura, S.A, mediante acto núm. 296/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 26 de abril de 2024.

B) En la solicitud núm. 2024-R0048858 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2024, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante actos núms. 375/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado en fecha 20 de febrero de 2024 y 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 23 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024, donde la parte correcurrida María Yesenia Alcántara Valdez, invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa a requerimiento parte recurrida María Yesenia Alcántara Valdez, mediante actos núms. 469/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de generales que constan, y 121/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Diaz Moncion, de generales que constan, depositados en fecha 20 de febrero de 2024; e) memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2024, donde la parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, invoca sus medios de defensa; f) notificación del memorial de defensa

con constitución de abogado, a requerimiento parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, mediante acto núm. 560/2024 de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0038999, figura como recurrentes Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda y como recurridos María Yesenia Alcántara Valdez, Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A. En cuanto al recurso de casación, referente a la solicitud núm. 2024-R00488858 figura como recurrentes La Monumental de Seguros, C por A, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda y como recurrida María Yesenia Alcántara Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la hoy recurrida María Yesenia Alcántara Valdez por y en representación de Y.N.D.L.S y Y.E.D.L.S menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes Omar Familia Tejeda y Juan Oscar Familia Galva, en calidad de conductor el primero y el segundo de propietario con oponibilidad a la compañía aseguradora, en virtud al accidente de tránsito en donde falleció quien en vida se llamó Juan Enrique De Los Santos Rodriguez; b) En el curso de la demanda primigenia los demandados originales hoy recurrentes llamaron en intervención forzosa a Altice Dominicana, S.A, bajo el alegato de que ésta era la propietaria del poste que conllevó a la ocurrencia del accidente de tránsito por encontrarse tendido en el suelo; c) Que el tribunal de primer grado apoderado rechazó la intervención forzosa al no haberse probado que la causa del accidente fue causada por un poste propiedad de Altice Dominicana, S.A, sino que se debió a la imprudencia de Oscar Familia Tejeda al conducir en exceso de velocidad,

quedando comprometida su responsabilidad, y la de Juan Oscar Familia Galva en calidad de propietario del vehículo, en consecuencia acogiendo en parte la demanda primigenia, condenando a los demandados originales al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00 por los daños morales sufridos, y declarando la oponibilidad a la compañía aseguradora, mediante la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00383 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; d) La decisión fue recurrida de manera principal por la entidad Monumental de Seguros, S.A y de manera incidental por Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, ambos de carácter general tendentes a la revocacion total de la decisión, interviniendo de manera voluntaria Seguros Sura, S.A en calidad de compañía aseguradora de Altice Dominicana, S.A, siendo rechazados los recursos por la corte a qua, bajo el fundamento de que, no fue probado que una causa liberadora de responsabilidad, en consecuencia, confirmada la demanda primigenia, mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Es necesario referirse en este punto al conocimiento de los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC 0322-2021-00415 correspondiente a las solicitudes siguientes: 2024-R0038999/ 2024-R0048858, la primera, contentiva del recurso de casación incoado Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda; y, en la segunda, se encuentra contenido el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C por A, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda; ambos recursos figuran como recurridos María Yesenia Alcántara Valdez, Altice Dominicana, S.A y Seguros Sura, S.A y están dirigidos contra la misma sentencia de la alzada, marcada con el núm. 0319-2023-SCIV-00168 dictada el 6 de diciembre de 2023, descrita en otra parte de esta decisión; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas por los recurrentes, sendos recursos figuran vinculados al mismo número de expediente, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales; por lo tanto, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

3) Por otro lado, al examinar los memoriales de casación se evidencia, que, aunque ambos pretenden que se case en su totalidad la sentencia impugnada, estos se fundamentan sobre medios de casación distintos, sin embargo, de la verificación del memorial contenido en la solicitud núm. 2024-R0048858, contentivo del recurso de apelación interpuesto por la Monumental de Seguro, C por A, se advierte que uno de los aspectos sustentatorios de su recurso guardan consonancia con los aspectos del único medio del recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0038999 incoada por Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, por lo que el aludido aspecto será ponderado conjuntamente con este.

4) Que siendo, así las cosas, será ponderado en primer orden el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0038999 incoada por Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, por haber sido interpuesto primero en el tiempo, esto es, en fecha 26 de enero de 2024.

En cuanto al recurso de casación incoado por Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda (2024-R0038999).

Sobre los medios de Casación.

5) Las partes recurrentes Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, proponen como medio de casación lo siguiente: **único**: violación al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación; desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de ponderación de documentos y testimonios relevantes y motivos vagos, genéricos e imprecisos (ratio decidendi).

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[485]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Las partes recurrentes han invocado como medio: violación al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación; desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de ponderación de documentos y testimonios relevantes y motivos vagos, genéricos e imprecisos (ratio decidendi), los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra

485 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

petita, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

10) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

11) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

12) Que en el desarrollo de su único medio cuyos aspectos serán ponderados de manera conjunta con su estrecha vinculación, las partes recurrentes Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, alegan en síntesis que, la corte *a qua* se limitó a hacer un juicio del fallo apelado como si fuese una corte de casación, apartándose del propio concepto de la apelación que conmina a los Jueces de Corte a examinar nuevamente el caso y pronunciar un fallo de reformación o revocación de la sentencia apelada, al solo analizar las razones expuestas por el tribunal de primer grado, estableciéndolo en 8 numerales, no empleando sus propios motivos, violentando el efecto devolutivo, dotando a la sentencia impugnada de ausencia de motivos.

13) Continúan alegando las partes recurrentes que, la alzada establece que se trató de un accidente de tránsito sin haber comprobado colisión entre dos vehículos, desnaturalizando así, el evento que ha originado la causa; se trata de un accidente por la participación activa de la cosa inanimada; por otro lado la corte *a qua,* ponderó erróneamente las declaraciones de dos testigos Domingo Aquino Castillo y Virgilio Pelagio Melo De La Cruz, puesto que retuvo que la falta en el accidente estuvo a cargo del conductor del autobús, cuando es evidente que ambos testigos se contradicen, debido a que uno establece que el poste propiedad de Altice Dominicana se encontraba en la vía pública mientras que el otro establece que no se encontraba, siendo esto la causa del accidente, por lo que se hizo depósito de una certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal Villarpando, en donde se hace constar que dicho poste es propiedad de la compañía telefónica, sin embargo la alzada no ponderó dicha prueba desnaturalizando los hechos.

14) Que por su lado la parte correcurrente la Monumental de Seguros, C por A, aduce que, la corte *a qua* para sustentar su decisión no valoró en su justa medida en lo que se refiere los medios de pruebas, no enuncio, ni hizo referencia en ningunas de la prueba de la defensa de los demandados, ni de la compañía aseguradora toda vez que incurre en una falta de motivación en derecho

15) La parte recurrida María Yesenia Alcántara Valdez, alega que los hoy recurrentes pretenden desde el inicio del proceso establecer que estos no tienen responsabilidad civil del accidente de tránsito, pretendiendo adjudicarle la responsabilidad a Altice Dominicana, por supuestamente ser los propietarios del poste que se cayó al momento de ocurrir el accidente, siendo la misma teoría que alegaron los recurrentes por ante el tribunal de primer grado, quedando más que comprobados que son los únicos responsables del accidente donde fallecieron varias personas, lo que provocó que se emitiera una sentencia condenatoria a favor de la recurrida, siendo confirmada por la corte *a qua.*

16) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, establece en su memorial de defensa, en esencia, que fue determinado tanto por el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* la responsabilidad civil de los recurrentes como consecuencia de una correcta valoración de las

pruebas testimoniales y documentales sometidas a su escrutinio, que no dejan dudas de que dicho accidente ocurrió por la falta exclusiva del conductor de la guagua, el señor Omar Familia Tejeda que provocó la muerte y heridas de varios de los pasajeros que se encontraban a bordo de esta, entre los que se encontraba el señor Juan Enrique De Los Santos Rodríguez (occiso), esposo de la demandante y recurrida principal. Dicho lo anterior, los recurrentes pretenden evadir su responsabilidad al sostener que había un poste telefónico en la carretera, y que ese poste pertenecía a Altice Dominicana, S.A. No obstante, lo anterior, los demandados originarios no proveen ninguna evidencia de que el poste estaba en el piso cuando ocurrió el accidente ni mucho menos que de estarlo no hubiese sido posible esquivarlo.

17) Asimismo, la parte correcurrida Seguros Sura, S.A, invoca en su memorial de defensa que, los recurrentes no probaron que la responsabilidad civil recaiga sobre la Altice Dominicana, S.A, al no hacer depósito de medios probatorios que permitieran a los juzgadores decidir de una manera contraria.

18) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

"31: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, esta alzada luego del análisis conjunto y armónico de las pruebas que integran el expediente, ha llegado al convencimiento de que el accidente de tránsito que originó la demanda en reparación de daños y perjuicios, morales y materiales que derivó en la sentencia recurrida, se produjo por la culpa o falta exclusiva del Omar Familia Tejeda, quien era el conductor del Vehículo de Motor Tipo Autobús, Marca Hyundai, Modelo Aero Space, Color Blanco/Azul, Placa 107132B, Chasis KMJRL-18TP6C004615, propiedad del señor Juan Oscar Familia Galva; que mediante las pruebas sometidas al proceso se pudo establecer que siendo aproximadamente las 6:20 Antes Meridiano del día veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintiuno (2012), conducía a alta velocidad por la carretera San Juan-Azua, específicamente en el sector villar pando, provincia de azua, dicho accidente que se produjo por el deslizamiento del vehículo de motor tipo autobús, color blanco-azul, placa 1071329, chasis KMJR18TP6C004615, que al momento del accidente era conducido por el señor Omar Familia Tejeda; que en el referido accidente de tránsito resultaron varias personas, diez en total, lesionadas, entre ellas

cinco personas fallecidas, entre los que se encuentran: Juan Enrique de los Santos Ramírez, dominicano, cédula 012-0039335-1; Frandelis Patricio, dominicana, 30 años de edad, cédula 125-0000621-3; Zoila Celeste Zabala, dominicana, 74 años de edad, cédula 012-0004509-2; Carla Alejandra Mateo Mateo, dominicana, cédula 012-0125853-8; Leonardo Rafael Nin Santana, dominicano, cédula 091-0003205-2. Lesionados: Wellington Pérez Valenzuela, dominicano, miembro e.r.d, cédula 402-3629502-4, el menor Carlos Manuel Santana, dominicano, 6 años de edad, la nombrada Dawenny Sánchez Ramón, dominicana, 34 años de edad, cédula 012-0101747-0, la nombrada Clara Maribel Mateo Lebrón, dominicana, 33 años de edad, cédula 226-0011636-7"; que ante esta alzada se pudo establecer que el accidente de que se trata acaeció en circunstancias en que el señor Omar Familia Tejeda, conducía a alta velocidad el Vehículo de Motor Tipo Autobús, Color Blanco-Azul, placa 1071329, chasis KMJR18TP6C004615, propiedad del señor Juan Oscar Familia Galva; que mediante la valoración de las pruebas sometidas al proceso contradictorio se ha podido establecer que el accidente antes indicado se produjo por la falta exclusiva del señor Omar Familia Tejeda"

19) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

20) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes[486], toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

486 SCJ Primera Sala núm. 00123, 29 enero 2020, B.J 1310

21) Según se deriva de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación en contra de la sentencia dictada en sede de primer grado, que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito. Cabe precisar que los indicados recursos, impugnaban todos los aspectos decididos en sede de primer grado, es decir, se trataba de recursos de apelación con un alcance total.

22) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a qua*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que los recursos intentados se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

23) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[487]. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[488].

24) En el presente caso, la revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que transcribió los fundamentos que dieron lugar a la acogencia de la demanda primigenia, cuyos puntos estaban siendo impugnados por la vía de la apelación, y en el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un

487 SCJ Primera Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
488 SCJ Primera Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

carácter imperativo, a fin de valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total respecto al recurso incidental, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, al no apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, por cuanto, el primer aspecto del único medio analizado debe ser desestimado.

25) En otro aspecto de su único medio los recurrentes aducen que, que la corte *a qua* estableció que se trató de un accidente de tránsito sin haber comprobado colisión entre dos vehículos, desnaturalizando así, el evento que ha originado la causa; se trata de un accidente por la participación activa de la cosa inanimada.

26) Del estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía que se condenara en reparación de daños y perjuicios a los señores Omar Familia Tejeda (conductor) y Juan Oscar Familia Galva (propietario), en virtud del accidente de tránsito donde perdió la vida Juan Enrique De Los Santos Rodriguez, esposo de María Yesenia Alcántara Valdez. Que los demandados originales pretendían liberarse la responsabilidad civil llamando en intervención a Altice Dominicana, S.A, por alegadamente ser el propietario del poste de comunicación que se encontraba en el medio de la carretera provocando el accidente, hecho que no fue probado, siendo acogida en parte sus pretensiones condenando el tribunal de primer grado a los demandados a una indemnización por daños morales. En ese tenor, la Corte *a qua* fue apoderada de 2 recursos de manera principal por la entidad Monumental de Seguros, S.A y de manera incidental por Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, ambos de carácter general tendentes a la revocacion total de la decisión, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua,* bajo el fundamento de que, no fue probado que la causa del accidente pudiere ser atribuida a Altice Dominicana, S.A, como guardián del alegado poste que al caerse conllevó que se deslizara del camino el vehículo conducido por Omar Familia Tejada sino que se debió a la imprudencia de éste al conducir en exceso de velocidad, quedando comprometida su responsabilidad, y la de Juan Oscar Familia Galva, en calidad de propietario del vehículo.

27) En el contexto de lo expuesto preciso destacar, que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el deslizamiento de un vehículo de transporte; que aunque esta Sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[489]

28) Sin embargo, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un accidente tránsito por deslizamiento, en donde se encuentran combinadas las responsabilidad por el hecho personal establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil por lo que resulta necesario atribuirle una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, y la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, en caso del conductor, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Por lo que contrario a lo establecido por los recurrentes la alzada no desnaturalizó el objeto de la demanda.

489 SCJ Primera Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

29) Que la alzada para confirmar la decisión tuvo a bien valorar los testimonios siguientes:

a) ***Domingo Aquino Castillo****, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 012-0082528-7, domiciliado y residente en la calle B, núm. 25, Barrio Nuevo, Corbano sur, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; quien, luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que dijera o le fuera preguntado, manifestó lo siguiente: Mi nombre es Domingo Aquino Castillo, vivo en el Corbano Sur, San Juan de la Maguana, soy moto concho. Estoy aquí en el día de hoy por medio de que yo me dedico a moto choncho, yo iba de aquí de San Juan camino a Los Bancos, todos los sábados a pescar para la presa, me encuentro con dos guagua que iban chipiando, van muy rápido, me pasan por el lado que hasta la brisa me iba a tumbar de tan rápido que iban; medio me paro, porque me asusté, arranco mi motor de nuevo, yo sigo y esa guagua hizo un rebase casi llegando al mismo puente, que ninguna guagua puede rebasar en un puente, ya va a rebasarle en el puente y cuando va a rebasarle se empanta él, el chofer va a rebasarle al otro, que van como en competencia para la capital, entonces cuando él ve, ya no tiene tiempo a nada ni a reducir ni nada, entonces se empata con un poste telefónico, que no era que estaba tampoco ladiado en la misma carretera, porque ese poste telefónico no llega, no da el espacio, él quiere estabilizar la guagua, pero ya no tiene tiempo, yo veo cuando él se va así de este lado de la carretera, de donde le toca a él porque él se salió de la carretera de donde no le toca a él, porque en un puente no se rebasa. Si es chofer, en un puente no se rebasa, entonces se va del lado derecho la guagua, se mete por una tierra ara, una tierra que, tan arando ya, allá tiene el accidente, entonces yo me paro, ya llegué donde estaba el accidente y digo ¡Dios mío! Pero yo no bajo donde está el accidente porque mi motor no tiene candado, ya ahí llegaron muchas gentes, ahí llegaron muchas personas, yo no podía dejar mi motor ahí, porque si se me roban mi motor, de esto es que yo vivo, me quede mirando de arriba, escucho grito que personas que quedaron vivos, otros que como que quedaron muertos, porque había gente que estaban llorando y los que quedaron vivo estaban diciendo fue culpa del chofer, por negligencia de él'. La guagua era azul con blanco la del accidente, la otra no sé de qué color, porque usted sabe, yo me enfoqué en la del*

accidente. El poste estaba medio ladiado, ustedes saben, la mayoría de poste de eso tienen un enganche en la parte de atrás, el poste estaba medio ladiado, no estaba en la carreta entera, estaba ladiado; donde yo me fijé, lo poco que me pude fijar es porque usted sabe, los campesinos por ahí al lado de su tierra si le crecen yerba, queman las yerbas queman, como que se quemó abajo y se cayó. El 27 de febrero del año 2021, sábado. Yo me dedico a, los sábados a la presa, salí de mi casa a las 6 de la mañana. Yo estaba en el negocio de Los Banco, ya a esa hora eran las 6:20. Yo tengo un Tbs motor, iba para la presa a pescar, yo voy a pescar todos los sábados con un anzuelo, porque me gusta tirar el anzuelo de afuera. Yo voy ahí mismo adelante porque no me gusta caminar mucho en el muro, yo llego hasta el muro, no sé por dónde entro. Yo dije que iba a pescar, no dije que yo pesqué, puede tener varias entradas la presa, no sé cuál es la entrada principal de la presa, yo iba a pescar, pero y si no llegué, no sé cuál es la entrada principal. A mí no me dijeron que dijera a las 6:20, a las 6:20 ocurrió el accidente. A dónde están los negocios esos, sucedió en Los Banco, saliendo de los bancos, eso fue el 27 de febrero 2021, era sábado, a las 6:20, está entre claro y oscuro. Yo estaba ya llegando, era allá atrás en los negocios, reduje un poco, seguí, yo estaba en una distancia de aquí a la gobernación de arriba de la pista. Gente gritando y gritaba 'eso fue por culpa de chofer, eso fue por negligencia del chofer. Según yo veo y entiendo es que, donde yo encuentro el poste telefónico no estaba atravesado en la calle, estaba doblado, pero no directo en la calle. Vuelvo y le digo señor magistrado, a mi entender, lo que yo vi la culpa del chofer, yo te puedo decir la del accidente, la otra se fue, me enfoqué en la del accidente, me pasaron por el lado la otra se fue. Sí, como de aquí a la gobernación, el poste de teléfono estaba en el lado izquierdo; b) ***Virgilio Pelagio Melo de la Cruz****, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011719-3, domiciliado y residente en Villarpando quien, después de ser debidamente juramentado a decir la verdad de lo que dijera o le fuera preguntado, manifestó lo siguiente: …****Yo no vi cuando ocurrió el accidente, no vi cuando cayó el poste, no vi la guagua cuando cayó; el palo tenía un alambre negro, yo venía caminando como que venía para San Juan, el palo estaba en la derecha y la guagua estaba abajo a la izquierda.***

30) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además, la valoración de la prueba y de los testimonios aportados durante la instrucción constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación[490]

31) La lectura íntegra de las declaraciones vertidas los testigos permite comprobar que la corte no incurrió en el vicio de desnaturalización que se le imputa, puesto que, si bien cada uno de los deponentes ofreció su versión de los hechos, el conductor demandante hoy recurrente según su vivencia, y los testigos según su visibilidad conforme a la distancia en que se encontraban del lugar de los hechos, todos coinciden en que la causante del siniestro de movilidad vial lo fue Omar Familia Tejeda, conductor del vehículo. En el caso tratado no constituye una discrepancia entre las declaraciones de los testigos que cada uno dijera que vio de primera mano el accidente al pasar por su lado el vehículo conducido por el recurrente y otro chofer, los cuales conducían a un exceso de velocidad efectuando carreras, lo que provocó que perdiera el control y se deslizada a la izquierda, mientras que otro afirma que aunque no vio el hecho al pasar por el lugar tuvo a bien evidenciar que el aludido poste se encontraba a la derecha y la guagua en el fondo del lado izquierdo, lo que no descarta sus afirmaciones. Que además la corte en la valoración de estas declaraciones ejerció su facultad de depuración que le permite otorgar mayor credibilidad a aquél participante cuyo hilo narrativo contenga mayor coherencia y relevancia en la solución del caso, tal como lo hizo sin incurrir en el vicio del que se le acusa, razón por la cual se desestima este aspecto del único medio de casación.

32) Por otro lado afirman las partes recurrentes que la alzada no ponderó la certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal

490 SCJ Primera Sala núm. 38, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

Villarpando, la cual establece que la parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, es la propietaria del poste de comunicación que provocó la colisión.

33) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[491].

34) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para retener la responsabilidad de los recurrentes, valoró los informativos testimoniales a cargo de las partes, de cuya ponderación conjunta retuvo que Oscar Familia Tejeda, conductor del vehículo propiedad de Juan Oscar Familia Galva, cometió la negligencia que produjo el siniestro, fundamentándose esencialmente en que no adoptó las precauciones necesarias para transitar por la vía, ni condujo dentro de los límites de la velocidad establecidos en la Ley de tránsito, pues al andar en exceso no pudo evitar deslizarse provocando la muerte de varias personas y un sinnúmero de lesionados, estableciendo que a partir de estos hechos era posible retener falta en su perjuicio conforme al artículo 1382 del Código Civil y del propietario por el artículo 1384 de la misma base legal, en el primer caso por el hecho personal de la conductora y el segundo contra a cargo del propietario de la cosa inanimada.

35) Que contrario a lo alegado por los recurrentes la alzada tuvo a bien ponderar dicha certificación, sin embargo, no le otorgó valor probatorio debido a que, al quedar establecido la responsabilidad del conductor, la aludida certificación solo probaba la propiedad del poste, no una causa liberatoria de responsabilidad.

36) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la corte *a qua* retuvo una negligencia a cargo del conductor que guiaba el vehículo que produjo el daño a la demandante hoy recurrida al perder la vida su esposo y padre de sus hijos menores de edad, razonamiento que es válido en derecho, en tanto que la alzada retuvo la existencia de los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación.

491 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

37) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la corte expuso en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones y pruebas que contribuyeron a forjar su criterio, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razones por las cuales procede rechazar el aspecto analizado del primer medio analizado, y con ello el presente recurso de casación.

38) Rechaza el aspecto analizado del segundo recurso de casación, por los motivos antes esgrimidos.

En cuanto al recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, C por A, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda (2024-R0048858).

Pedimento incidental de la parte correcurrida:

39) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, en su memorial de defensa respecto a de la solicitud núm. 2024-R0048858 ha solicitado lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación en cuanto a los señores Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, por violación al artículo 18 párrafo III y IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40) Las partes recurrentes La Monumental de Seguros, C por A, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 560**/2024, de fecha 7 de marzo de 2024, antes descrito,** no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte correcurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

41) En cuanto al primer pedimento, relativo a que el acto de emplazamiento fue notificado después los 5 días, que la sanción prevista por la norma en la contestación que nos ocupa no es la nulidad del recurso de casación, sino la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación. En ese sentido, en el ámbito de

nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[10], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

42) El articulo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*"

43) Que de la verificación de los documentos se advierte lo siguiente: a) Que en fecha 2 de febrero de 2024, fue depositado por ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación incoado por La Monumental de Seguros, S.A, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda; b) Que mediante acto núm. 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a requerimiento de La Monumental de Seguros, S.A, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, el ministerial actuante notifica primero en la Av. Núñez de Cáceres, no. 8, sector Belle Vista de la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio Altice Dominicana, y una vez estando allí hablando con Silvia Cruz, quien dijo ser empleada de mi requerida, formal memorial de casación con exhortación para que en el plazo de 10 días proceda al depósito de su memorial de defensa.

44) En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

45) La Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

46) En cuanto al segundo pedimento, El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

47) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

48) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

49) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[11].

50) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 26 de enero de 2024, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de diciembre de 2023; y b) en fecha 2 de febrero de 2024, La Monumental de Seguros, C por A, Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

51) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrentes Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda, ostentaron esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de enero de 2024, el cual fue resuelto precedentemente por la presente sentencia, contenido en el expediente núm. 0322-2021-00415 (2024-R0038999), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede acoger el pedimento incidental agenciada por la parte correcurrida, declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo respecto a Juan Oscar Familia Galva y Omar Familia Tejeda.

52) Que siendo, así las cosas, procede ponderar el recurso de casación respecto a la Monumental de Seguros, C por A.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Seguros Sura, S.A.

53) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

54) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

55) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

56) En el caso que nos ocupa no consta que las partes correcurridas Seguros Sura, S.A, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido

proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

57) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 176/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, de generales que constan, se le notifica memorial de casación a Seguros Sura, S.A, según indica, en la Avenida de esta ciudad de Santo Domingo, actuación que fue recibida y sellado por Luis López, quien dijo ser empleado de mi requerido.

58) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida Seguros Sura, S.A, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como lo solicitaron las partes recurrentes.

Sobre los medios de Casación.

59) La parte recurrente La Monumental de Seguros, C por A, propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación al ordinal 3ero del articulo 426 del Código Procesal Penal, 24 del Código Procesal Penal; **segundo**: sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal); **tercero**: violación a la ley (artículos 24, 44 y 417.2 del Código Procesal Penal).

60) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza, como ha sido razonada anteriormente, impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional por infracción procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

61) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por convenir al orden logico de la sentencia, la parte recurrente aduce que la alzada al no referirse al planteamiento del depósito de pruebas totales que hicieron los querellantes y actores civiles, especialmente en la comunicación de la empresa Sandotel, S.A.S., dirigida a la empresa Altice dominicana, S.A., con numero de referencia TT00022892/2021 y

comunicaciones de la empresa Arlink, S.A., dirigida a la empresa Sandotel, S.A. de fecha 10/09/2022, en donde establecen que el poste de Altice es la causante del accidente de Tránsito, violentando el articulo 426-2 del Código Procesal Penal. Por otro lado, la corte desconoció el articulo 141 del Código Procesal Penal, al cual exige una redacción de la sentencia con una exposición sumaria de los puntos de derecho como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

62) La parte recurrida María Yesenia Alcántara Valdez en su memorial de defensa establece que contrario a lo alegado por el recurrente, de la verificación de la sentencia impugnada se evidencia fue que hubo motivación clara y detallada acorde con el artículo 24 de código procesal penal dominicano.

63) La parte correcurrida Altice Dominicana, S.A, en su memorial de defensa establece que en el memorial de casación se observa que el recurrente plantea medios bajo los lineamientos del Código Procesal Penal, cuando el presente caso se sido llevado por la vía del procedimiento civil, procedimiento que son de naturaleza distinta.

64) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

65) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación objetos de examen no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, puesto que el sustento argüido por el recurrente versan sobre aspecto relacionados a la jurisdicción penal, por lo que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito

de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

66) Que, del memorial de casación se advierte que, a pesar de que no se encuentre titulado de su lectura se retiene que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no estableció motivos para determinar la magnitud de los daños otorgando una suma indemnización por perjuicio moral y material de manera desproporcional.

67) Respecto al indicado medio la parte recurrida María Yesenia Alcántara Valdez, no hizo referencia en su memorial de defensa.

68) En referencia al medio analizado la parte corecurrida Altice Dominicana, S.A, estableció en su memorial de defensa, que María Yesenia Alcántara Valdez, sufrió un perjuicio al perder a su esposo producto del accidente.

69) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[492]; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, lo que la corte de casación debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido o, si la corte al hacer la evaluación y ejercer su obligación de motivación ha desnaturalizado los hechos y documentos de la causa.

70) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte *a qua* para confirmar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado estableció que: "*38: Que luego de que se ha demostrado el daño sufrido por los reclamantes de la reparación, es necesario que el juzgador realice una valoración prudente y equilibrada a los fines de otorgar una indemnización racional, esto así, ya que si bien es cierto que para ordenar la reparación de daños y perjuicios es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el*

492 SCJ Primera Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

perjuicio, no menos cierto es que la indemnización otorgable ha de estar en consonancia con los perjuicios experimentados, siendo necesario hacer una cuidadosa evaluación que satisfaga una verdadera reparación de los daños y perjuicios, sean morales o materiales, debiendo tener en consideración el Juez del fondo que no es lo mismo valorar un daño material que un daño moral, pero que ha de tener la certeza de que la prudencia aconseja que no puede imponerse una reparación desproporcionar, ni por exceso ni por defecto en la cuantificación de la reparación ordenada. 39: Que la juez a-quo tuvo a bien condenar, conjunta y solidariamente a los demandados Omar Familia Tejeda, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, al señor Juan Oscar Familia Galva, como propietario del vehículo causante el accidente, al pago de una indemnización civil ascendente a Un Millón Quinientos Mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora María Yesenia Alcántara Valdez, en calidad de esposa del fallecido Juan Enrique de los Santos Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, sumas que esta alzada entiende justas, equilibradas y razonables, entendiendo que la falta cometida por el señor Omar Familia Tejeda, al conducir a exceso de velocidad el vehículo de mayor propiedad del señor Juan Oscar Familia Galva, sin tomas las precauciones de lugar, lo que fue determinante para que se produjera el accidente de tránsito que le ocasionara lesiones a varias personas diez (10) en total, entre ellas, cinco (5) fallecidas, entre las que se encuentra el señor Juan Enrique de los Santos Rodríguez, esposo de la demandante y actual recurrida María Yesenia Alcántara Valdez, pues, si bien es cierto que la vida de un ser humano no tiene precio; sin embargo, tratándose de un accidente de tránsito, estamos en presencia de un hecho inintencional; por consiguiente, la indemnización civil concedida es justa y prudente; por tales motivos y razones, esta alzada debe mantener la indemnización civil tal y como fue impuesta".

71) En el presente caso, se retiene es conforme a derecho el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización, por el daño moral que padecieron los hoy recurridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta las limitaciones en el derecho sucesorio y de propiedad de los demandantes

originales, de lo que se deriva el cumplimiento al deber de motivación; por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

72) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1382 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Seguro Sura, S.A, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Monumental de Seguros, C por A, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos: a) Juan Oscar Familia Gala y Omar Familia Tejeda y; b) La Monumental de Seguros, C por A, ambos en contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, dictada en fecha 6 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan De La Maguana, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Oscar Familia Gala y Omar Familia Tejeda (contenido en el ticket núm. 2024-R0048858) contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00168, antes indicada, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2265

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giovanna Altagracia Santos Melo.
Abogados:	Clara Elena Gómez Brito y Marcos Jesús Colón Arache.
Recurrido:	Famebrock Overseas, S. A.
Abogado:	Manuel de Regla Soto Lara.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giovanna Altagracia Santos Melo, quien tiene como abogados constituidos a la Dra.

Clara Elena Gómez Brito y al Lcdo. Marcos Jesús Colón Arache, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Famebrock Overseas, S. A., debidamente representada por Stefano Grassetti, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA, el defecto en contra de la razón social FAMEBROOK OVERSEAS, S.A., y el señor STEFANO GRASSETTI, por falta de concluir no obstante quedar legalmente citado mediante sentencia in voce. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora GIOVANNA ALTAGRACIA SANTOS MELO, en contra de la Sentencia Civil No. 01052/2016, expediente no. 549-2014-01232 de fecha 10 de Octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la razón social FAMEBROOK OVERSEAS, S. A. y el señor STEFANO GRASSETTI, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 994/2017, diligenciado en fecha 5 de septiembre de 2017, contentivo de emplazamiento; **c)** resolución núm. 00888/2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual declara la perención del presente recurso de casación; **d)** resolución núm. 1163/2022, de fecha 15 de julio de

2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual deja sin efecto la resolución núm. 00888/2020, antes descrita; **e)** resolución 0913/2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró la exclusión de la parte recurrida; **f)** sentencia núm. TC/0504/23, dictada en fecha 9 de julio de 2023 por el Tribunal Constitucional, mediante la cual anula la resolución núm. 00888/2020, antes descrita.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giovanna Altagracia Santos Melo y como parte recurrida Famebrock Overseas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01052/2016, de fecha 10 de octubre de 2016, que ordenó la rescisión del contrato objeto de la litis, así como la retención del 15% de los valores recibidos por la compradora como precio de compraventa del indicado inmueble y el desalojo de este; **b)** la actual recurrente apeló el indicado fallo. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, conforme la sentencia impugnada en casación.

2) En ocasión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2017, fue dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 00888/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, mediante la cual fue declarada la perención del recurso de casación, siendo la indicada resolución objeto de un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido de

conformidad con la sentencia núm. TC/0504/23, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 9 de julio de 2023; igualmente la referida resolución núm. 00888/2020, antes descrita, fue objeto de una solicitud de revisión ante esta Primera Sala, la que fue acogida mediante decisión administrativa núm. 1163/2022, de fecha 15 de julio de 2022, tras comprobar el error involuntario cometido en la resolución sometida a revisión al encontrarse suspendido el plazo para la perención.

3) Conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. En consecuencia, con la anulación de la resolución núm. 00888/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, por lo que procede conocer del caso íntegramente.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de motivación; **tercero:** mala aplicación del derecho. Violación de los arts. 1582 y 1583 del Código Civil.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán valorados de manera conjunta, por convenir a la correcta y pertinente solución en buen derecho. En ese sentido argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* establece en la sentencia al ponderar el fondo, que la acción que le atañe es el contrato de opción de compra, dejando de lado -al igual que el tribunal de primera instancia- el requerimiento de pago en virtud del presupuesto notificado, que se corresponde a unos trabajos a realizar con posterioridad a la suscripción del contrato, el cual es parte de la demanda, cuya falta de ponderación produce desnaturalización de los hechos; que al analizar el contrato de promesa de venta de inmueble se desprende, que el objeto de la venta es el apartamento, de cuya descripción se evidencia que la fabricación del adicional construido en la azotea no figura en dicho

contrato; que los requerimientos de pago de la demanda versan sobre dos objetos distintos, esto es: el cobro del apartamento 4-C y el cobro de los trabajos adicionales ejecutados en la azotea en virtud del indicado presupuesto. Agrega, que la alzada, al enunciar las pruebas aportadas omite el pago efectuado a la constructora, que recibiera de manos del señor Carlos Ramón Báez Lara, por valor de RD$1,200,000.00, en virtud de la autorización de fecha 9 del mes de agosto del año 2011, emitida por Giovanna Altagracia Santos Melo, al momento de suscribir el contrato; que dicho documento fue depositado en todas las instancias del proceso y el monto que representa fue reconocido por el tribunal de primera instancia, siendo este monto equivalente al pago de US$31,496.00 dólares, conforme a la tasa de cambio vigente en el momento; que de la simple sumatoria de los comprobantes de pago aportados en todas las instancias es posible determinar que el inmueble objeto del litigio está totalmente saldado, tal y como fue estipulado en el contrato suscrito entre las partes.

6) En el mismo contexto argumenta la parte recurrente, que la alzada al realizar la ponderación del recurso erróneamente establece que el precio fijado del inmueble es de RD$3,082,500.00, sin explicar cómo llegó a tal conclusión, lo que significa que no tomó en cuenta la tasa del dólar fijada al momento de la compra del inmueble, para lo cual se depositaron los reportes de tasas de cambio del Banco Central de la República Dominicana; de igual modo, establece que la compradora adeuda la cantidad de RD$1,671,443.00, sin antes indicar los pagos realizados, sin explicar la procedencia del monto liquidado como adeudado; aduce, además, que al no ponderar la corte las pruebas aportadas, consistentes en los recibos de pago efectuados con motivo de la compra del inmueble con los que se concretizó la venta, incurrió en mala aplicación del derecho, conforme a lo previsto en los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; además que, al valorar el contrato de promesa de venta, se advierte que la cláusula de resolución contenida en el párrafo I, está sujeta a la falta de pago de cinco cuotas, cláusula que no fue violada por la compradora, según los pagos realizados desde el 2011 hasta el 2012, de lo que se deriva que no se advierte con firme certeza y veracidad el alegato de violación de contrato.

7) Es de relevancia señalar, que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por Famebrock Overseas,

S. A., sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 0913/2023, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, pronunció la exclusión en su contra, por lo que, en esas circunstancias, de lo que se advierte en buen derecho que no es posible valorar el citado memorial.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

…Que valorada la documentación suministrada por la parte recurrente, se ha podido comprobar que ciertamente la entonces demandada hoy recurrente señora GIOVANNA ALTAGRACIA SANTOS MELO, incumplió con su obligación principal de pago, contraída mediante contrato de opción de compra, con la razón social FAMEBROOK OVERSEAS, S. A., toda vez que, si bien se ha demostrado que la misma procedió a efectuar el pago del inicial, y otras cuotas, la misma, no ha pagado el restante para completar la totalidad del precio pautados, quedando así establecido el incumplimiento de la compradora bajo los términos establecidos por el contrato de marras; …Que sin embargo aun cuando se cumplan los requisitos establecidos en los artículos mencionados, este cumplimiento debe ser declarado mediante una decisión que valide la oferta real de pago, esto en cumplimiento de lo establecido en los artículos 812 y 818 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no se cumplió en la especie, por lo que no se puede establecer como liberado el deudor. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente. La parte demandante original con su acción procuraban la rescisión del contrato de venta de fecha 9 de agosto de 2011, así como el desalojo de la demandada del inmueble objeto de la litis y la condenación al monto de RD$15,000,000.00, a título de indemnización, bajo el fundamento de que la compradora incumplió con

su obligación de pago, conforme lo convenido en el contrato suscrito entre las partes.

10) En el contexto procesal enunciado, cabe destacar que en sede de primer grado fue admitida la demanda, en el sentido de ordenar la rescisión del contrato indicado *ut supra,* a la vez que se dispuso el desalojo del inmueble y la retención del 15% de los valores recibidos por la vendedora por concepto de reparación de daños. La corte *a qua*, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandada original, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

11) Del examen del fallo objetado se advierte, que la situación procesal controvertida entre las partes versó en el sentido de derivar cuál era la realidad de la obligación que habían asumido según la convención suscrita, en fecha 9 de agosto de 2011, y retener si la acreencia asumida por la compradora había sido saldada en su totalidad, o si, por el contrario, existía un monto pendiente de ser pagado en favor de la actual parte recurrida. En esas atenciones, la alzada sostuvo que, al valorar la documentación suministrada por la parte recurrente, pudo verificar que la señora Giovanna Altagracia Santos Melo incumplió su obligación principal de pago establecida en el contrato de opción de compra con la recurrida, manifestando que no obstante haber realizado el pago inicial y otras cuotas, no completó el pago total del precio acordado, lo que constituyó un incumplimiento bajo los términos de lo originalmente pactado entre las partes. Además, indicó que al no haber sido validada la oferta real de pago mediante una decisión judicial conforme a los artículos 812 y 818 del Código de Procedimiento Civil, no se podía considerar al deudor liberado, no obstante haber depositado el monto en consignación con la finalidad de que dicho monto fuera aplicado al pago de la deuda contraída; en ese sentido sostuvo, además, que los pagos realizados no cubrían la totalidad de lo adeudado. No obstante, a juicio de la parte recurrente, la corte de apelación no realizó una correcta apreciación de los hechos ni de las pruebas aportadas, en tanto que con un simple cálculo matemático se podría establecer que la deuda había sido saldada en su totalidad.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance,

inherentes a su propia naturaleza. En esa tesitura, ha sido postura jurisprudencial inveterada que es función de la casación valorar en buen derecho si los jueces apoderados del fondo del litigio han juzgado conforme a la configuración derivada de la instrucción del proceso, y del adecuado y pertinente examen de los documentos puestos bajo su escrutinio, a fin de conceder su verdadero sentido en base a la lógica y la máxima de la experiencia, que es lo que representa la expresión procesal denominada como la sana crítica, que impone formular un juicio racional, en cuanto a las pruebas que hayan servido de sostén a la decisión impugnada, so pena de afectar lo juzgado con el vicio de nulidad. Sin embargo, corresponde a la parte que denuncia la vulneración establecer con certeza su existencia de manera incontestable.

13) En el caso que nos ocupa, si bien la alzada retuvo que los montos pagados no se correspondían con la totalidad de lo adeudado, no es posible derivar de un razonamiento lógico y concreto cuáles fueron los elementos de juicio articulados para arribar a la postura asumida, puesto que no se advierte que la alzada realizara un análisis detallado de dichos pagos en relación a lo convenido en el contrato objeto de la litis, pues en cuanto a este punto se limitó a establecer que, *si bien se ha demostrado que la misma procedió a efectuar el pago del inicial, **y otras cuotas**[493], la misma, no ha pagado el restante para completar la totalidad del precio pautado, quedando así establecido el incumplimiento de la compradora bajo los términos establecidos por el contrato de marras.* En ese sentido no es posible extraer de su ejercicio de interpretación de la convención y de la documentación escrutada, el monto que se retuvo como total adeudado en relación a lo pagado conforme lo convenido, máxime cuando la otrora apelante fundamenta su acción bajo el alegato de haber realizado el pago total de lo pautado; tampoco es posible adecuar dicho razonamiento en los términos del control de legalidad a partir de las reglas que imponen los principios propios del derecho sustantivo en cuanto a la interpretación de los contratos, según los artículos 1156 a 1164 del Código Civil dominicano.

14) En el mismo contexto procesal enunciado, en la sentencia impugnada no se advierte una suficiencia argumentativa que permita derivar, en términos de control de legalidad y de las garantías de la

493 Negritas y subrayado nuestro

adecuada valoración de la prueba como garantía de derecho fundamental, a partir de qué situación concreta dicho tribunal retuvo que la sumatoria de lo pagado -como se lleva dicho- no cubría la totalidad de lo adeudado, puesto que no se advierte que fuera realizado un análisis cuantitativo a fin de determinar la suma global de los recibos de pago descritos en la decisión impugnada, de la que se pudiera extraer la totalidad de la acreencia que sirvió de fundamento para rescindir el contrato objeto de la demanda primigenia.

15) En el contexto precedentemente expuesto, se advierte como situación procesal incontestable, que a los hechos que retuvo la alzada como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, puesto que los montos articulados en el razonamiento asumido por la alzada no guardan un vínculo de correlación con los hechos articulados por las partes, por lo que la decisión adoptada no se corresponde con un ejercicio de motivación racional en base a la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2266

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana María García Jiménez y compartes.
Abogado:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Cándido Dionicio Cruz Torres.
Abogados:	Martín Castillo Mejía y Evelyn Gutiérrez Goris.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana María García Jiménez, Jorge Luís Collado Rivera y Angloamericana de Seguros, S.A., esta última debidamente representada por Esteban Betances Fabre,

quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cándido Dionicio Cruz Torres, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Evelyn Gutiérrez Goris, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Luis Collado Rivera, Ana María García Jiménez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01244, de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Cándido Dionicio Cruz Torres, con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: SE CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho delos licenciados Martín Castillo Mejía y Evelyn Gutiérrez Goris, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 761/2022, de fecha 1 de junio de 2022, instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1254/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado

por el ministerial Henry Amauri Rodríguez López, ordinario de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Al amparo de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que se prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Luís Collado Rivera, Ana María García Jiménez y Angloamericana de Seguros, S.A. y como parte recurrida Cándido Dionisio Cruz Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 15 de junio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por Jorge Luis Collado Rivera, propiedad de Ana María García, asegurado en Seguros Angloamericana. S.A. y la motocicleta conducida por Cándido Dionicio Cruz Torres, resultando este último con lesiones físicas; **b)** producto a dicho accidente, el señor Cándido Dionicio Cruz Torres incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 365-2018-SSEN-01244, de fecha 4 de octubre de 2018, que acogió la acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 como justa indemnización por los daños sufridos a favor del demandante, más un 2% de interés mensual como indemnización supletoria, declarando oponible dicha decisión contra Seguros Angloamericana, S.A.; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** indemnización irrazonable y falta de motivos.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada condenó por un monto de RD$500,000.00 por lesiones curables en 179 días lo que resulta irrazonable y excesivo, ya

que la parte recurrida no probó los gastos médicos incurridos; además, la suma condenatoria no guarda relación con la magnitud del daño y con las condiciones personales de víctima, ordenado un enriquecimiento sin causa de la recurrida; asimismo, indica que la corte no da cumplimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que no motiva por cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto de condenación.

4) La parte recurrida en defensa de lo expuesto por la parte recurrente manifiesta que la corte en la decisión impugnada realiza adecuadamente una ponderación de las pruebas sometidas, más el testimonio presentado, dando una correcta motivación a la sentencia.

5) La corte fundamentó su decisión sobre el monto indemnizatorio en las consideraciones siguientes:

18.-En cuanto al monto de la indemnización establecida con motivo de las lesiones físicas, tiempo de incapacidad y daños extrapatrimoniales de carácter general sufridos por el demandante-recurrido, es de posición constante de la jurisprudencia nacional, que los tribunales cuentan con un soberano poder de apreciación para fijarel monto reparador, siempre que la suma dispuesta no resulte irracional o desproporcional a los hechos; en este sentido: "que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños físicos y morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados [...]" (B. J. 1215, 15 de febrero del 2012, 1ª sala SCJ, No. 122) y "que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación [...]" (B. J. 1240, 5 de marzo del 2014, 1ª sala SCJ, No. 4).19.-En modo alguno estima este tribunal, que el monto fijado resulta desproporcional, ni irracional frente a los daños extrapatrimoniales sufridos por la demandante, en virtud de los daños físicos y las limitaciones que al desenvolvimiento de su vida ordinaria, derivan del periodo de incapacidad establecido por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que dicho alegato carece de sustento y debe mantenerse el monto indemnizatorio fijado en la decisión recurrida. 20.- Como consecuencia de lo anterior, el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

6) Otrora esta Corte de Casación sostuvo la postura de que los tribunales de fondo tienen un papel soberano desde el punto de vista de la responsabilidad civil y los presupuestos propios de cada uno de sus componentes. En cuanto a la evaluación del daño moral, se concibe desde la óptica de nuestro derecho que constituye una cuestión discrecional la fijación del monto de las indemnizaciones[494]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Corte Suprema más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

7) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la corte mantuvo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en favor de Cándido Dionicio Torres ascendente a RD$500,000.00 por concepto del perjuicio sufrido, estimando que *los daños extrapatrimoniales sufridos por el demandante, en virtud de los daños físicos y las limitaciones que al desenvolvimiento de su vida ordinaria, derivan del periodo de incapacidad establecido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, por lo que dicho alegato carece de sustento y debe mantenerse el monto indemnizatorio fijado en la decisión recurrida*…(sic); razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente y coherente para comprobar el motivo que condujo a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

494 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

8) De la situación expuesta se advierte, que la alzada retuvo correctamente en buen derecho la articulación de la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente la indemnización impuesta por el tribunal de primera instancia, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado; por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza.

9) En cuanto al aspecto del medio de casación objeto de examen, la parte recurrente alega que al fijar una indemnización complementaria debe ser sobre la base de la indemnización fijada, a partir de que la sentencia se haga definitiva y hasta la ejecución de ella.

10) La parte recurrida no desarrolla ni articula defensa, con relación a la vulneración denunciada por la parte recurrente.

11) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda.

12) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de retener la cuantía de la indemnización es incumbencia de los tribunales de fondo, lo cual se extiende a la condenación a intereses judiciales compensatorios, sin embargo, los mismos no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

13) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte a qua al confirmar el 2% de interés a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto

de examen y anular la indicada parte del dispositivo de la sentencia recurrida.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022- S S E N - 00035, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de marzo de 2022, por los motivos expuestos, únicamente el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial compensatorio fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Jorge Luís Collado Rivera, Ana María García Jiménez y Angloamericana de Seguros, S.A., contra la referida sentencia, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Alfonseca Quezada.
Abogado:	Eliezer Rosario Fermín.
Recurrido:	Juan Dionisio Tavarez Carela y Nery Sosa.
Abogados:	Ángel Teófilo Sena Segura.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuestos por Juana Alfonseca Quezada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Eliezer Rosario Fermín, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Juan Dionisio Tavarez Carela, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Teófilo Sena Segura; y b) Nery Sosa**,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cristino Sterling Santana y al Lcdo. Elijio Mesa Espíritu, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00237, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Alfonseca Quezada, mediante el Acto No. 827/2022 de fecha 04 de noviembre del año 2022 del ministerial Neuvery S. Urbaez F., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra la sentencia No. 339-2022-SSEN-00424, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: En consecuencia, Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 339-2022-SSEN-00424, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a la señora Juana Alfonseca Quezada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho del Licenciado Eligio Mesa y el Dr. Cristino Sterling Santana, abogados que representan a la señora Nerys Sosa y del Licenciado Ángel Teófilo, abogado que representa al señor Juan Dionicio Tavares Carela, abogados que así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 758-2023, contentivo de

emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 30 de agosto de 2023, por la ministerial Ana E. Paulino Ubiera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memoriales de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; **d)** actos núms. 839/2023 y 840/2023, contentivos de notificación de los memoriales de defensa a la parte recurrente, instrumentados el 13 de septiembre de 2023 por el ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrado de la Sala de Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Alfonseca Quezada y como parte recurrida Juan Dionisio Tavarez Carela y Nery Sosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la señora Nery Sosa, en la que intervino voluntariamente el correcurrido Juan Dionicio Tavares Carela, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-000424, de fecha 25 de julio de 2022, mediante la cual rechazó la demanda principal interpuesta por la actual recurrente, acogió la intervención voluntaria y declaró la nulidad del acto de venta de fecha 11 de marzo de 1992; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, actual parte recurrente, en ocasión del cual la corte dictó la sentencia ahora impugnada, en la que rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En sus memoriales de defensas los recurridos Juan Dionicio Tavarez Carela y Nery Sosa, solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *a)* por haber sido interpuesto fuera del plazo de veinte días establecido en la Ley núm. 2-23; y *b)* por ser los medios invocados inexistentes de conformidad con el artículo 12 de dicha norma, ya que, según aducen, dicho texto legal no los reconoce como causas de casación.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, no obstante habérsele notificado los referidos memoriales de defensa que lo contienen, mediante los actos núms. 839/2023 y 840/2023, descritos anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al plazo para recurrir el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el **párrafo I** del referido artículo establece: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) De los documentos que obran depositados en el expediente se retiene que la parte recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 22 de julio de 2023, mediante el acto núm. 332/2023, del ministerial Domingo Arias, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, según el proceso verbal cursado en su domicilio, ubicado en la calle Las Damas núm. 15, sector El Higo, Andrés, municipio Boca Chica, donde recibió personalmente dicho acto. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de julio de 2023, en el municipio de Boca Chica, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 1 día en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional —asiento de esta Suprema Corte de Justicia—, vencía el miércoles 23 de agosto de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2023 se deriva, incontestablemente, que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso, valiendo deliberación.

9) Respecto a la inadmisión del recurso por no estar los medios de casación dentro de las admisibilidades establecidas en el artículo 12 de la Ley 2-23, es preciso indicar que los argumentos ahora expuestos por la parte recurrida no constituyen causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por

dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese tenor, lo que correspondería, en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión sustentado en esta causa, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; y **segundo:** falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[495]; y, *iii)* por

495 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo con-

último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) La parte recurrente ha invocado como medios la falta de motivación y de estatuir, lo cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto a las infracciones procesales

15) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivaciones que funden la decisión adoptada, no obstante haber expuesto en el recurso de apelación los medios que fundamentaron dicha vía recursiva, sobre los cuales la alzada debió referirse previo a confirmar la sentencia apelada. Además, argumenta que en un único párrafo la corte pretendió fundamentar su decisión, estableciendo que la parte recurrente no probó lo contrario a los documentos presentados por la contraparte en primer grado, pero tampoco explica en qué consistió aquello que no se pudo acreditar, ni el contenido del documento que favoreció a la recurrida.

16) La parte correcurrida Nery Sosa plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte *a qua* explica de manera detallada las motivaciones que le dieron origen y fundamento a su fallo.

17) La parte correcurrida, Juan Dionicio Tavarez Carela, plantea que sea rechazado el recurso de casación, sosteniendo, en síntesis, que la recurrente expone la falta de motivación como medio de casación,

texto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

pero dicho medio no incide en la solución del litigio ni determina la parte dispositiva de la sentencia.

18) La jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, en virtud de lo que se transcribe textualmente a continuación:

(…) 5. Observa la Corte, que la Juez del Primer Grado valoró, de manera correcta, el hecho de que, a pesar de la hoy recurrente depositar el acto de venta de fecha 11/03/1992, el mismo fue registrado en fecha 17/05/2021, contrario al documento aportado por el señor Juan Dionicio Tavares (sic) Carela, el cual fue registrado en fecha 03/10/2011, estas motivaciones no fueron negadas por la parte recurrente, que al no probar lo contrario, la declaración jurada de mejora hecha por el señor Juan Dionicio Tavares (sic) Carela tiene fecha cierta y es oponible a terceros, con anterioridad a la de la recurrente, como bien expresó la Juez del Primer Grado. Así las cosas, es criterio de esta Corte que procede rechazar el presente recurso de apelación y fallar en la forma como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión (...).

19) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación como institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[496]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[497]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

496 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
497 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[498]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[499].

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado desestimatoria de las pretensiones de la parte apelante, hoy recurrente, se limitó a señalar que el primer juez valoró correctamente el acto de venta de fecha 11 de marzo de 1992 y que las motivaciones emitidas en dicha jurisdicción no fueron negadas por la recurrente, como tampoco que probara lo contrario, sin proceder a someterse a los rigores procesales que gobiernan la correcta argumentación, como lo es analizar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, con la finalidad de retener la pertinencia o no de los derechos en controversia como componente básico de la tutela judicial efectiva. Es procesalmente reprochable simplemente haber confirmado la sentencia de primer grado sin exponer un eficiente desarrollo argumentativo en hecho y en derecho que justifique la decisión.

22) En el contexto y ámbito de lo expuesto se advierte que el fallo criticado no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, por lo que procede acoger el recurso por constatarse la infracción procesal de falta de motivos denunciada y consecuentemente se casa la sentencia impugnada.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada...*

498 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

499 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: **CASA** la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00237, dictada el 27 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eva Sena Carrasco.
Abogados:	Héctor José Báez Soto.
Recurridos:	Edward Bautista Sánchez y compartes.
Abogado:	Juan de la Cruz Díaz Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eva Sena Carrasco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor José Báez Soto; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Edward Bautista Sánchez, Kenia Bautista Sánchez y Marina C. Santana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan de la Cruz Díaz Díaz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00247, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al Fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora EVA SENA CARRASCO, en contra de la Sentencia Civil No. 276. expediente No. 549-09-0659, de fecha 09 del mes de Febrero del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una solicitud de Homologación de informe Pericial, por los motivos antes indicados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento para que siga la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eva Sena Carrasco, y como parte recurrida, Edward Bautista Sánchez, Kenia Bautista Sánchez y Marina C. Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios de su

padre, Santos Bautista de la Cruz, incoada por Edward Bautista Sánchez y Kenia Bautista Sánchez contra la ahora recurrente, en su calidad de conviviente; que dicha acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 3110, de fecha 30 de octubre de 2009, ordenando la partición y liquidación de los bienes sucesorios del *de cujus,* Santos Bautista de la Cruz, a su vez, designó al magistrado presidente de ese tribunal como comisario; a la Lcda. Marina Cecilia Santana como notario público y al ingeniero Roberto Locward Serret, como perito-contador, a fin de realizar las labores propias de la partición; **b)** posteriormente, a solicitud de los demandantes originales, mediante auto administrativo núm. 549-09-00659, de fecha 29 de noviembre de 2010, dictado por el tribunal apoderado de la partición, fue cambiado el perito-tasador, designándose en su lugar al ingeniero, Ángel Carmen Castillo Espinal.

2) Igualmente, del fallo impugnado se advierte: c) la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la partición previamente descrita, acción recursiva que fue rechazada mediante la sentencia núm. 255, de fecha 21 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) posteriormente, los ahora recurridos solicitaron al juez comisario la homologación del informe pericial elaborado por el perito en fecha 25 de enero de 2010 y del acto núm. 02/2011, de fecha 28 de abril de 2011, realizado por la notario público; dicha solicitud fue acogida por el tribunal apoderado de la partición mediante la sentencia civil núm. 276, de fecha 9 de febrero del año 2012; e) contra dicho fallo la demandada original interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua, confirmando la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) Procede referirnos en primer término a la solicitud presentada por la parte correcurrida, María C. Santana Acosta, en su memorial de defensa respecto a que se rechace su inclusión en el recurso de casación que nos ocupa, debido a que no es parte del proceso, sino que fue el notario público asignada por el juez de la partición para elaborar el informe correspondiente.

4) En esa tesitura, el examen del expediente formado a propósito del recurso de casación que nos ocupa, revela, que ciertamente, tal y como fue relatado en los hechos que dieron origen a la litis, descritos precedentemente, la parte ahora correcurrida, María C. Santana Acosta, fue designada como notario público mediante la sentencia núm. 3110, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en la demanda en partición interpuesta por Kenia Bautista Sánchez y Edward Bautista Sánchez contra la ahora recurrente.

5) Es preciso señalar, que la parte recurrente, Eva Sena Carrasco, dirigió su memorial de casación y notificó su acto de emplazamiento a los señores Kenia Bautista Sánchez, Edward Bautista Sánchez y la notario, María C. Santana Acosta; que la lectura de la sentencia impugnada revela que la demanda en partición de bienes incoada por Kenia Bautista Sánchez y Edward Bautista Sánchez está dirigida únicamente contra Eva Sena Carrasco, quien, posteriormente, recurrió en apelación la decisión que homologó el informe elaborado por el perito y la notario, de lo cual resulta, como es argumentado, que dicha notario no figura en ninguna de las instancias como parte del proceso.

6) Tal como se ha indicado, Eva Sena Carrasco dirigió su memorial y concluyó en casación en perjuicio de María C. Santana Acosta cuando esta no ha sido parte en el proceso, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra ella su recurso, por tanto, se impone acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte correcurrida, María C. Santana Acosta, y ordenar su exclusión del recurso de casación que nos ocupa. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente, invoca los medios siguientes: **primero**: falta de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

8) Antes del examen de los medios de casación, es preciso indicar, que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien*

o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

9) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;* y, por otro lado, *con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.*

10) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[500]. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[501].

11) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso

500 SCJ-PS-22-2652, 14 septiembre 2022, Boletín Judicial núm. 1342.
501 Ibídem.

de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

12) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

13) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia, que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en homologación de informes periciales incoada en el curso de una demanda en partición, cuya acción recursiva fue rechazada por la alzada por haber adquirido el proceso de partición la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y encontrarse en la culminación de la segunda fase, aunado al hecho de que fue ordenado por la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, el archivo de la querella penal por inscripción en falsedad interpuesta por la actual recurrente por insuficiencia probatoria.

14) El tribunal de alzada, para decidir en la forma precedentemente indicada motivó su sentencia de la manera siguiente:

18. Que en la especie, si bien, la recurrente señora EVA SENA CARRASCO, fundamenta la nulidad de la sentencia apelada, bajo el alegato

de que la declaración jurada de mejora de fecha 18 de Octubre del año 2008, instrumentada por el Dr. Héctor Bolívar Yepez Moscat, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, que sirvió de base para ordenar la partición de los bienes sucesorales del relicto señor SANTOS BAUTISTA DE LA CRUZ, esta revestida de falsedad por esta no haber firmado dicha declaración, no menos cierto es, que dicho proceso de partición ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al encontrarse la partición en la culminación de la segunda fase, dicha controversia no puede ser tocada, máxime cuando mediante el dictamen de fecha 13 de Marzo del año 2018, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, ha emitido el archivo a la querella interpuesta en fecha 20/08/2012, por la señora EVA SENA CARRASCO, por falsedad de escritura privada por insuficiencia probatoria, no depositando ningún medio de prueba que sustente su alegato. 19. Que de lo antes expuesto, queda evidenciada la improcedencia del presente recurso de apelación, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en este sentido, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el Recurso de Apelación, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

16) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019[502], adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial, deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

17) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición, puesto que, se trata de una demanda en homologación de informes periciales interpuesta por ante el juez comisario a consecuencia de haber sido acogida la demanda en partición. En esas atenciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó el criterio en torno a que las sentencias que dirimen respecto a una solicitud de homologación o ratificación de informe pericial no son susceptibles de recurso alguno en sentido general, entiéndase, sea que acojan o rechacen dicha solicitud realizada por la parte interesada. Lo anterior, debido a que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada*[503].

18) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, estableció lo

502 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.
503 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

siguiente: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

19) En ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y, por tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

20) Conforme lo expuesto, se infiere tangiblemente que el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia que acogió la solicitud en homologación de informes periciales, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, por lo que se advierte, que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia. Además, una acción de esta naturaleza no es el escenario para presentar contestaciones sobre falsedad de la firma puesta en unos de los documentos que sirvió de base para verificar la propiedad de los bienes reclamados en partición.

21) Aun dicho lo anterior y a modo aclaratorio, cabe destacar que los artículos 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil establecen: Art*. 322.- Si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones*

suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio, y que podrán pedir a los precedentes peritos aquellos datos que creyeren convenientes. Art. *323.- Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello.*

22) Conforme a los indicados textos legales, esta Primera Sala sostiene, que en los casos en que el juez comisario apoderado de la demanda en partición no esté satisfecho con el informe del perito cuya homologación o ratificación es solicitada, ya sea que entienda no cumple con los requisitos de la ley para su elaboración, que lo considere incompleto, que el perito no esté juramentado, entre otros aspectos relevantes para su elaboración; o que una de las partes exprese inconformidad con el informe, dicho juez comisario puede ordenar la realización de un nuevo informe pericial de oficio o a pedimento de partes, solicitándole a los nuevos peritos las informaciones que entienda de lugar para que figuren en el nuevo informe a realizar, pudiendo entonces el juez comisario resolver, como es su deber, el o los puntos de los que sí era controvertido en el indicado informe.

23) Lo anterior así, con el fin de evitar que las partes en litis queden en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, que sería la continuación de las etapas que constituyen la demanda en partición y sobre la base de que -tal y como se indicó precedentemente- las sentencias que se relacionan con la homologación o ratificación de informe pericial no son susceptible de recurso alguno.

24) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede de oficio, casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, debido a que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53.

25) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el

presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822, 823, 887 y siguientes del Código Civil, 322, 323, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00247, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dany Morón Pérez.
Abogados:	Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert De los Santos.
Recurrido:	Compañía Inversur, S. A.
Abogados:	Ana Lucía Matos Mejía y José Buenaventura Canario.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dany Morón Pérez[504], por intermediación de los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert De los Santos, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Inversur, S. A., representada por su presidente Manuel Antonio De Moya Soler, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y José Buenaventura Canario, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 194-2023, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por DANY MORON PEREZ, contra la sentencia civil número 476-2016-SSEN-0094, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada en la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se condena al recurrente DANY MORON, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del LIC. JOSE CANA SORIANO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 366-2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Greulin Vinicio Valdez López, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2023; **d)** el acto núm. 1090-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

504 En la cédula de entidad y electoral depositada su nombre consta como Dany Morón Ramírez.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dany Morón Pérez, y como parte recurrida la Compañía Inversur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en garantía y reconocimiento de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la Empresa Inversiones Inmobiliarias del Sur (Inversur, S. A.), la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 478-2016-SSEN-0094 (sic), dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** inconforme con la referida decisión, el demandante original incoó un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, por falta de depósito de la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción, ambigüedad, violación a la ley e ilogicidad, incumplimiento, omisión grave, vicios, mala aplicación de la ley e inobservancia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, el citado medio se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, que puso de manifiesto la inobservancia del debido proceso y omisión grave, al establecer la inexistencia de la sentencia del tribunal del primer grado pese a estar depositada y el recurso de apelación estar fundamentado en ella. Sostiene que mediante el acto núm. 1231/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer

Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, notificó la sentencia civil núm. 478-2016-SSEN-0094 (sic), dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en el mismo acto también notificó el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por consiguiente, considera que debió tratarse de una inobservancia de la corta *a qua*, pues el acto contiene la decisión.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio de casación, argumentando que la corte *a quo* hizo una correcta valoración al declarar inadmisible el recurso de apelación, ya que no existía en el expediente la sentencia recurrida.

9) La corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

(…) Que esta Corte está apoderada de un recurso de apelación incoado por DANY MORON PEREZ, contra la sentencia civil número 476-2016-SSEN-0094, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada en la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. Que dicho recurso fue notificado al recurrido EMPRESA INMOBILIARIA DEL SUR (INVERSUR, S. A.), representada por su presidente MANUEL ANTONIO MOYA SOLER, mediante el acto de alguacil número 133-2022, de fecha 31 de agosto del año 2022, diligenciado por el ministerial MIANNUDI A. NUÑEZ, alguacil ordinario de la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. Que esta Corte ha examinado la documentación depositada y en ella no se encuentra la sentencia recurrida, lo cual hace imposible para esta Corte poder determinar si el juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho presentados por las partes y plasmado en la sentencia recurrida, por lo cual procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación ya que a falta este (sic) *documento que es imprescindible para admitir este recurso de apelación. (…)*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por

ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la decisión apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente[505].

11) De igual modo ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[506], especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso.

12) En la especie, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que el apelante, ahora parte recurrente, tuvo la oportunidad de depositar ante la alzada los documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión recurrida, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 1231/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, celebrándose por ante la corte *a qua* una audiencia en fecha 25 de enero de 2023, a la que comparecieron ambas partes, tiempo en que el referido depósito del fallo apelado se pudo haber realizado, lo cual no sucedió.

13) Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente referente a que anexó la sentencia apelada en el acto de notificación de sentencia y mediante el cual interpuso el recurso de apelación, si bien ha depositado ante esta Corte de Casación el citado acto núm. 1231/2022, contentivo de "notificación de sentencia y recurso de apelación civil", esta Sala ha podido verificar que dicho acto no hizo constar que contenía anexa la sentencia apelada. En consecuencia, no se puede derivar que dicha sentencia fue ciertamente depositada ante la corte *a qua*, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

505 SCJ, 1ra Sala, núm. 252, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.
506 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1802, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

14) Aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco demostró a esta Corte de Casación haber realizado el depósito de la sentencia apelada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado y que, por demás, es a quien le corresponde demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisible el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, sin incurrir en la violación al derecho de defensa.

15) Asimismo, al haberse la corte *a qua* limitado a declarar inadmisible el recurso de apelación, sustentado en que no había sido aportada la sentencia apelada, quedó vedada de valorar las pruebas y de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión que motiva el apoderamiento de los jueces de fondo. Esto tiene como fundamento legal el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al determinar que la acción era inadmisible no podía tutelar más allá de esa situación procesal, ya que el sentido de todo medio de inadmisión impone al tribunal su examen previo a toda contestación que persiga juzgar el objeto de lo principal.

16) En esas atenciones, del examen del fallo cuestionado no se advierte una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por el contrario, se constata que esta contiene una adecuada motivación que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no configurándose los vicios denunciados.

17) Conforme lo planteado, no se verifica la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte a qua al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede desestimar el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dany Morón Pérez, contra la sentencia civil núm. 194-2023, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y José Buenaventura Canario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2270

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
Abogados:	José Miguel de La Cruz Mendoza y María Cristina Grullón.
Recurridos:	Juan Tibrey Rodríguez y compartes.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), representada de manera conjunta por los señores, Andrés

Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en sus respectivas calidades de vicepresidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y Gerente General; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Miguel de La Cruz Mendoza y María Cristina Grullón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas, Juan Tibrey Rodríguez, Ercidia Tibrey Jiménez, José Lucía Tibrey Jiménez, Faustina Tibrey Jiménez y Santa Clemencia Jiménez; quienes no constituyeron abogado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00261, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y en parte, acoge el recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia civil núm. 413- 2018-SSEN-01348 de fecha 20 de noviembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia en tal virtud, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), a pagar la un millón quinientos mil presos (RD$1,500.000.00), cantidad razonable para reparar el daño, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: confirma los ordinales, primero, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la sentencia. TERCERO: condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la sentencia. CUARTO: Se compensan las costas, en aplicación al artículo 131 del Código De Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** la resolución núm. 0491-2024, de fecha 30 de abril de 2024, por la cual esta Sala declaró

el defecto contra las partes recurridas, Juan Tibrey Rodríguez, Ercidia Tibrey Jiménez, José Lucía Tibrey Jiménez, Faustina Tibrey Jiménez y Santa Clemencia Jiménez.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida, Juan Tibrey Rodríguez, Ercidia Tibrey Jiménez, José Lucía Tibrey Jiménez, Faustina Tibrey Jiménez y Santa Clemencia Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere advierte lo siguiente: **a)** en fecha 7 de diciembre de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en el que se incendió la propiedad y ajuares de María Antonia Jiménez Pinales; **b)** en ocasión del referido siniestro, la señora María Antonia Jiménez Pinales, como parte afectada, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-01348, de fecha 20 de noviembre de 2018, la cual condenó al demandado a la suma de RD$589,100.00 en provecho de la demandante a título indemnizatorio; **c)** Juan Tibrey Rodríguez, concubino de la fallecida; y Ercidia Tibrey Jiménez, José Lucía Tibrey Jiménez, Faustina Tibrey Jiménez y Santa Clemencia Jiménez, en calidad de hijos, interpusieron formal recurso de apelación principal y parcial contra dicho fallo; a su vez, Edenorte interpuso formal recurso de apelación incidental y total; la corte apoderada acogió en parte el recurso de apelación principal, modificó el ordinal segundo de la sentencia, condenó a la demandada original a pagar RD$1,500.000.00 a título indemnizatorio y confirmó los ordinales primero, tercero y cuarto de la sentencia; y condenó al pago de un 1.5 de interés judicial por gastos incurridos en la reparación de los daños; y rechazó el recurso

de apelación incidental, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por falta de ponderación en lo que respecta a las pruebas, así como la no la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a EDENORTE; **tercero**: improcedencia del interés legal compensatorio aplicado.

3) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio invocado, en esencia, que la corte no valoró adecuadamente los hechos, ya que, no contaba con pruebas suficientes que respaldaran la demanda y no implican responsabilidad para Edenorte. Los documentos presentados fueron escasos y no provienen de entidades que certifiquen los hechos; la corte interpretó erróneamente los hechos basándose en pruebas insuficientes, como testimonios que no están corroborados por pruebas fehacientes, por lo que, resultan insuficientes para determinar la secuencia de eventos y la supuesta participación de la energía eléctrica en el siniestro. Además, la certificación del cuerpo de bomberos no aclara la causa del incendio, por lo que, retuvo la responsabilidad sin pruebas suficientes.

4) Mediante resolución núm. 0491-2024, de fecha 30 de abril de 2024, esta sala pronunció el defecto contra las partes recurridas Juan Tibrey Rodríguez, Ercidia Tibrey Jiménez, José Lucía Tibrey Jiménez, Faustina Tibrey Jiménez y Santa Clemencia Jiménez, motivo por el cual no será valorado memorial de defensa.

5) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

Que del estudio detenido de la sentencia impugnada comprueba la Corte, el juez a-quo en la interpretación de los hechos revelados, al valorar los medios de pruebas determinó que (sito). "la causa fundamental que produjo el incendio en la que resultó incinerada totalmente la vivienda propiedad de la fallecida señora María Antonia Jiménez Penales fue, la fluctuación de la energía eléctrica la cual es una cosa inanimada, lo que pone en evidencia una situación anormal

de dicha cosa, según las declaraciones de los testigos que depusieron en el informativo testimonial". Que los hechos jurídicos relatados por los informantes, testigos que estuvieron presentes al momento del incendio, ambos coinciden en que, dos días antes, el fluido eléctrico en la distribución de la energía fluctuaba, bajando y subiendo, ambos declararon que a otros vecinos se le quemó una T.V. y un radio hecho que fue corroborado con la certificación expedida del reporte del Cuerpo de Bombero de Villa Altagracia y/o Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca, Prov. Monseñor Nouel, teléfonos 809-559-5421 de fecha 7 de diciembre 2016, en el que dan constancia que en los archivos de la institución existe el informe de un incendio en el libro del B-1 de que a las 11:45 A.M. de la mañana recibimos una llamada, solicitando nuestro apoyo para el incendio en Arrollo Vuelta, a la altura del 1er. Puente en dirección norte-sur, la vivienda propiedad de la señora María Antonia Jiménez Penales fue parcialmente quemada y todos sus ajuares fueron destruidos por el fuego. Este incendio fue presuntamente provocado por un corto circuito eléctrico. Se procedió a despejar el área, para una intervención segura. Que contrario a lo alegado por el recurrente incidental, las declaraciones del informante señor Juan Guzmán al responder mantuvo hilaridad en sus afirmaciones por lo que las mismas resultan coherentes y válidas por lo que la Corte las considera sinceras, acorde con la realidad del hecho del incendio.

La corte continúa estableciendo:

Que en cuanto al segundo alegato referente (sito) "que es propietaria de los cables de media tensión, (7.2KV) y de baja tensión (240V-120V) pero no sirven energía de alta tensión (69KV), cuyo tendido de acuerdo a la Ley no.125-01 es propiedad de la empresa Transmisión Dominicana (ETED) que todos los postes de luz eléctricas sostienen los tres tipos de cables, por lo que tanto en la región Norte y Sur del país cuelgan los tres tipos de cables, los de alta tensión no son de la propiedad de la recurrente incidental" que se puede colegir, pretende alegar al tribunal que los cables que provocaron el incendio no son propiedad de la recurrente incidental. Que en este sentido, ha sido criterio constante de la jurisprudencia y comparte la Corte que si bien en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no obstante dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de

prueba, sea por escrito o por testimonios; que igual compartimos el criterio de que la sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era, por encontrarse la víctima en desventajas tanto en su capacidad económica como de conocimientos técnicos para probar la propiedad del tendido eléctrico y contrario, quien cuenta con mayor pericia técnica y mejores condiciones para probar que no es la recurrente incidental.

6) Se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: *"No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado";* que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián[507].

7) Conforme se advierte del medio examinado, el recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte a fin de adoptar su fallo. En ese sentido, ha sido juzgado que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus

507 SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[508]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[509]

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* analizó la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia o Cuerpo de Bomberos de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, expedida en fecha 7 de diciembre de 2016, que establece que el incendio en cuestión fue provocado por un corto circuito eléctrico.

10) Asimismo, la alzada valoró el testimonio de Jorge Sierra Alcántara, quien manifestó lo siguiente: *"yo estaba trabajando en una finca, trabajo ahí todos los días, por la mañana paso por ahí donde el cable pega... la casa estaba humeando y prendiéndose, llamamos a las gentes, pero al poco tiempo eso cogió fuego...se prendió de una vez, era de madera y zinc. Mi madre vive de ahí como a 4 casas.....cuando los bomberos llegaron no había nada, ...los días antes la luz subía y bajaba… la luz prendió todo eso por el cable....donde otra vecina se quemó un TV dos días antes";* de igual forma valoró la corte el testimonio de Juan Guzmán, quien expuso lo siguiente*: "el vecino me*

508 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. B.J. 1297; 1618, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216

509 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239

llamó por teléfono llegué como en 15 minutos, vivo a poco menos de medio kilómetro, hacía varios días la luz subía y bajaba, el estado de la luz era anormal totalmente, el mismo día a mí se me quemó un radio y a un vecino se le quemó un TV,... al mal concepto de la luz de ahí fue que vino el incendio, no se pudo salvar nada de la casa, Edenorte fue a inspeccionar, yo no estaba ahí cuando inició, llegue cuando ya estaba encendida; de lo que se deduce que el primero de los testigos estuvo en el lugar de los hechos y pudo percibir a través de sus sentidos cómo ocurrieron los hechos y adicionalmente el segundo pudo percibir la forma anormal en que era ofrecido el servicio de electricidad, lo que provocó que varios efectos electrodomésticos se quemaran.

11) En cuanto a la credibilidad de la certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados[510], por lo que las declaraciones emitidas en el informe tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; lo que no ha ocurrido en la especie.

12) En ese sentido, de lo antes expuesto resulta evidente, que la alzada valoró con el debido rigor procesal, y en su justa medida y dimensión la certificación del Cuerpo de Bomberos las comprobaciones las robusteció con las declaraciones de los testigos, antes transcritas, de los cuales constató que la causa del siniestro tuvo su origen en el cortocircuito que terminó con el incendio de la vivienda; contrario a lo asumido por la parte recurrente, la alzada no asumió un alto voltaje, sino que, especificó que hubo un cortocircuito.

13) En ese tenor, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer a una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que

510 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad[511].

14) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido, la recurrente no demostró la existencia de alguna de las eximentes que le exonerara de responsabilidad.

15) En esas atenciones, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; por lo que al estatuir la jurisdicción *a qua* en el sentido en que lo hizo lejos de incurrir en el vicio de desnaturalización invocado actuó conforme a derecho al ponderar de forma correcta todas las pruebas aportadas; por lo que procede rechazar dicho medio.

16) En el segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte no justificó adecuadamente el incremento de la indemnización, vulnerando lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no realizó un estudio detallado e individualizado de los daños morales y materiales originados por el alegado siniestro.

17) Respecto a los daños morales y materiales, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

Que el daño, elemento que se requiere para la aplicación de la responsabilidad el cual ha sido definido por la doctrina como la afectación de forma negativa del patrimonio o del estado físico de la víctima, produciéndose una disminución apreciable en dinero, el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el

511 SCJ 1ra. Sala núms. 991/2019, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307; 1282/2019, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308; 0274/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1311

dolor y estrés generado al ver en un lapso de tiempo corto quemada casi totalmente su vivienda, al ser de madera y block techada de zinc tal como se comprueba en las imágenes fotográficas así como la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos referida anteriormente. Que demostrada la existencia de la falta a cargo de la recurrente incidental y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización, fundamentada en procurar restablecer exactamente como sea posible en colocar a la víctima en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese tenido si aquel no hubiese sucedido. Que en cuanto al monto de la indemnización, ha sido criterio reiterado que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños es decir los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes. Que cuanto al monto de la indemnización solicitada por la recurrente principal, es criterio de la corte que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños en ese sentido por las razones expuestas precedentemente la suma de R.D.$ 8,000,000.00 millones de pesos resulta exorbitante, que igual la cantidad de RD$589.100.00 determinada por el juez a-quo no se corresponde para restablecer a las víctimas en la misma o parecida situación patrimonial a la que hubiese tenido si aquel no hubiese sucedido por lo que la cantidad de R.D.$1,500.00 (sic) es una cantidad razonable para reparar el daño.

18) En el contexto de lo que es la noción de daños morales, esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente debido a su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente[512]. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el

512 SCJ, 1ra. Sala, núm. 49, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la valuación del daño moral, lo cual constituía causa de casación[513].

19) Como producto de un giro procesal sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[514].

20) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer, que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) Es preciso tomar en cuenta que la motivación de la sentencia se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

22) Como se observa, la corte a qua en sus consideraciones no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal primer grado, pues, se limitó a establecer que la suma acordada era proporcional y equitativa, sin especificar

513 CJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

514 SCJ, 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019, Boletín Inédito.

cuáles fueron las afecciones causadas de manera individual a cada uno de los demandantes.

23) En ese orden, la alzada no indicó sobre cuáles piezas retuvo el perjuicio material y su cuantía; de igual manera, no especificó qué monto correspondía a daños morales y cuál a los daños materiales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, en este sentido, la sentencia no contiene una debida fundamentación y base legal en esos aspectos, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, casar la decisión impugnada en lo que concierne a la determinación del daño material y el monto indemnizatorio por concepto de los daños y perjuicios recibidos por los hoy recurridos.

24) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente alega que no correspondía fijar interés sobre el monto de la indemnización; que la alzada estableció un interés judicial compensatorio del 1.5% sobre la suma indemnizatoria de RD$1,500,000.00 por daños, calculados desde la sentencia hasta su ejecución. Dicha prestación es improcedente, desproporcional y arbitraria. La corte se extralimitó y concedió una doble indemnización, puesto que, producto de dicho interés judicial se producirá un monto adicional sobre el principal, debido a que al momento en que la sentencia sea firme, la cantidad será igual al monto de los daños y perjuicios. La tasa de política monetaria imperante conforme fue publicada por el Banco Central de la República Dominicana se encontraba en tres por ciento (3%) anual, lo que equivale a una tasa de interés mensual de cero puntos veinticinco (0.25%). Sin embargo, la alzada en franca violación a la tasa imperante en el mercado confirmó el interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, que a todas luces es arbitrario e improcedente.

25) Respecto al interés compensatorio, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

Que en cuanto al interés compensatorio solicitado por los recurrentes principales, el cual es establecido por los jueces del fondo, constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; Que ha sido juzgado por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia y comparte esta sala que "la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha había sido determinado. (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su valoración queda establecida en la fecha que el juez dicta la sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses por lo que procede acordar un interés judicial a favor de los demandantes hoy recurrentes de un 1.5% a partir de la sentencia.

26) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en materia de responsabilidad civil. En ese sentido, los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Conforme lo expuesto, la jurisdicción *a qua* falló conforme al derecho, debido a que se el interés compensatorio se impuso a modo de indexación sobre el monto de la indemnización, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado en cuanto a este aspecto.

27) En ese mismo orden, ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia que el interés judicial puede ser establecido por el juez de forma objetiva a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre que no supere aquellas, pues, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación

financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[515].

28) Esta Sala ha podido constatar de la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en su portal web[516] para el mes de diciembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que otorgó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés activa máxima se encontraba fijada en un 14.9586 %.

29) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, por lo que, el interés impuesto sobrepasa la tasa de interés activa imperante en el mercado, por tanto, el interés fijado no está dentro de los parámetros permitidos, en consecuencia, procede casar la sentencia en cuanto a este aspecto.

30) Al efecto, se comprueba que la corte incurrió en los vicios enunciados por la parte recurrente, relativo a la determinación del daño material y el moral; así como, la tasa del interés compensatorio como ha sido desarrollado con anterioridad; por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en estos aspectos.

31) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

515 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320
516 https://www.bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 , 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; artículos 1315 del Código Civil, 141 y 1384.I del Código de Procedimiento Civil, Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00261, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en los aspectos de la determinación del daño material y moral; así como, el porcentaje relativo al interés compensatorio. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2271

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Janny María Sánchez Sánchez.
Abogado:	Amaury Germán Martínez Báez.
Recurrido:	Petrus Nicolaas María Woudstra.
Abogado:	Félix R. Castillo Woudstra.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Janny María Sánchez Sánchez, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Amaury Germán Martínez Báez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Petrus Nicolaas María Woudstra, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. abogado Lcdo. Félix R. Castillo Woudstra; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00234, dictada el 17 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora JANNY MARIA SANCHEZ Mediante acto Núm. 81/2021, de fecha 27/01/2021 del ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora representada por el Licdo. Amauris Germán Martínez, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2020-SSEN-00126, de fecha 18/03/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión*; **SEGUNDO:** *Ordena poner las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas y a favor de los abogados de la parte recurrida, LICDOS SYLVIE VANBOSSUYT y FELIX R. CASTILLO ARIAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de febrero de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Janny María Sánchez Sánchez y como parte recurrida Petrus Nicolaas María Woudstra. Del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** producto del fallecimiento del señor Bartholomeus Leonardus María Woudstra, el señor Petrus Nicolaas María Woudstra, en calidad de hermano y legatario universal del finado, interpuso una demanda en partición de los bienes fomentados por el finado; **b)** demanda que fue interpuesta contra la señora Janny María Sánchez Sánchez, en su condición de cónyuge supérstite, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia según la sentencia civil núm. 1072-2020-SSEN-00126, de fecha 18 de marzo de 2020, que ordenó la partición y nombró a los funcionarios competentes para ejecutar las labores de liquidación; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada*;* fallo que, a su vez, fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación respecto de la falta de motivación planteada por el recurrente; **segundo:** contradicción de motivación de sentencia y desconocimiento del ordenamiento jurisprudencial.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, pues se limitó a indicar que el fallo impugnado no era apelable, en principio, por solo haberse decidido una partición y, luego, procedió a rechazar el recurso sin analizar el fondo de los vicios planteados contra la sentencia apelada.; sin percatarse que se trataba de una demanda en partición incoada por un supuesto legatario contra la esposa legítima del finado, lo que implica referirse a la calidad del demandante y analizar el testamento; sin embargo, la alzada no ofreció motivos en cuanto a dicho punto, sino que, se limitó a confirmar la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo lo siguiente, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada ofreció los motivos que sustentan su fallo. En consecuencia, no incurrió en los vicios alegados, por lo que el recurso debe rechazarse.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que del análisis del fallo impugnado y de las consideraciones transcritas precedentemente, se evidencia, que la sentencia atacada no adolece de falta de motivos ni está carente de base legal, pues contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, de igual forma expuso de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, además sometió las pretensiones de las partes al debate contradictorio, las cuales se decidieron en forma motivada y razonada. […] Por los motivos expuestos, no habiéndose comprobado los vicios denunciados por la, procede que en cuanto al fondo se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la decisión recurrida en apelación.

6) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por finalidad la modificación de la sentencia impugnada producto de un nuevo análisis del caso, en los mismos términos en que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

7) Esta Primera Sala ha podido comprobar del examen de la decisión impugnada, que la jurisdicción de alzada estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por Janny María Sánchez contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Petrus Nicolaas María Woustra, en calidad de legatario de Bartholomeus Leonardus María Woudstra dirigida contra la primera en su calidad de cónyuge supérstite de Bartholomeus Leonardus María Woudstra. Esta última impugnó en todas sus partes la primera decisión sobre la base de que se incurrió en una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.

8) De igual modo, esta Primera Sala actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, que la alzada hizo un resumen de las pretensiones de las partes e indicó los documentos aportados por ambas. Sin embargo, no realizó un análisis de los hechos aportados

en relación con las denuncias que le fueron presentadas, en especial, el examen de la calidad para actuar en justicia del señor Petrus Nicolaas María Woustra, tal como indica la hoy recurrente.

9) Ha sido juzgado, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[517]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[518]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución[519].

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido criterio, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que, este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[520]

11) En la contestación que nos ocupa, esta jurisdicción no advierte los motivos particulares expuestos por la alzada para aprobar la partición y liquidación de los bienes pertenecientes al finado, sino que, de forma genérica se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin hacer un examen de los vicios alegados con respecto a las pruebas aportadas y sin asumir como suyos las razones expuestas por el juez *a quo*.

12) Ante la falta de motivación, en el sentido indicado, la corte *a qua* desprovee su decisión de fundamento y base legal; vicio este último que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar

517 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
518 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
519 TC/0017/12, 20 febrero 2013
520 SCJ, 1ra. Sala, sent. núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que el indicado vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso. Por tal razón, procede acoger el presente recurso y anular el fallo criticado, sin necesidad de analizar los demás vicios denunciados.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00234, dictada el 17 de diciembre de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Román Rivas Ulloa.
Abogados:	Arlen Peña R. y J. Stanly Hernández R.
Recurrido:	Ana María Rodríguez Fernández.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Román Rivas Ulloa, por intermediación de los Lcdos. Arlen Peña R. y J. Stanly Hernández R.; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figura como recurrida Ana María Rodríguez Fernández quien, si bien produjo memorial de defensa con constitución de abogados, no depositó notificación de su escrito ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00058, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de referencia por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 382-2022-SCIV-00002, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago de los Caballeros, de fecha 10/01/2022, notificada a Karina Fernanda Genao Consuegra, mediante el acto 747/2023, de fecha 02/05/2023 del ministerial Jian Carlos José Peña.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 401/2024, instrumentado en fecha 15 de abril de 2024, por el ministerial Jian Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, **depositado en fecha 19 de abril de 2024; c)** el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2024 y; **d)** la solicitud núm. 2024-R0273790, de fecha 7 de junio de 2024, mediante la cual el recurrente solicita sea pronunciado el defecto en contra de la recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Miguel Román Rivas Ulloa y como recurrida Ana María Rodríguez Fernández. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento, desalojo por falta de pago, cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por el recurrente en contra de la recurrida, resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, tribunal que mediante sentencia núm. 382-2022-SCIV-00002 del 10 de enero de 2022, declaró inadmisible de oficio la acción por la ausencia de la certificación de no depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República, conforme lo establecido por los artículos 10 y 11 del Decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, de fecha 16 de mayo de 1959; b) esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, por lo que el tribunal a quo decidió rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, según consta en su sentencia núm. 366-2024-SSEN-00058, de fecha 5 de febrero de 2024; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de defecto planteada por el recurrente

2) El recurrente mediante instancia núm. 2024-R0273790, depositada en la Secretaría General de esta Corte de Casación en fecha 7 de junio de 2024, solicita que se pronuncie el defecto contra la recurrida quien, a pesar de haber depositado su memorial de defensa con constitución de abogados, no depositó en el expediente el acto del procedimiento mediante el cual notificara la referida documentación a los abogados del solicitante, conforme exige el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. … Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, Ana María Rodríguez Fernández no depositó en el expediente abierto en casación el acto de notificación de su memorial de defensa; lo que da lugar a retener su ausencia como recurrida en sede de casación, esto así -reiteramos- dada la inconclusión de la actuación procesal a su cargo, por consiguiente, procede declarar su defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se desecha su escrito de defensa con constitución de abogado que figura depositado en los anexos del expediente en cuestión; valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal

como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[521].

8) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

521 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

10) En la contestación que nos ocupa, el recurrente invoca los siguientes medios*:* **primero:** violación a la tutela judicial efectiva. art. 69 de la constitución. violación a la garantía constitucional de una justicia oportuna al tribunal a quo desconocer el efecto devolutivo del recurso de apelación. **segundo:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Los agravios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

11) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer y segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y para mantener la coherencia de los enunciados, el recurrente denuncia que el tribunal *a qua* desconoció el efecto devolutivo del recurso de apelación, con lo que seguido conculcó las garantías constitucionales consagradas en el artículo 69 de la Carta Sustantiva; argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que contrario a lo contenido en las dos certificaciones de no pago de alquileres emitidas por el Banco Agrícola, con las que se pretendía probar el incumplimiento de pago a cargo de la recurrida, documentos y su consecuente análisis de los cuales hizo caso omiso el tribunal *a quo*, este último, sin examinar nuevamente los hechos de la causa y las pruebas en conjunto, se limitó a verificar la legalidad de la decisión apelada, rechazando y confirmando el recurso de apelación, la demanda primigenia y el fallo

recurrido, respectivamente, para lo que concluyó que en base al artículo 1315 del Código Civil, el actual exponente no aportó ante el juez de paz apoderado las pruebas con las cuales se pretendía responsabilizar a la demandada-inquilina de la negativa de pago que se le imputaba; **b)** que conforme lo anterior, el juez de segundo grado ignoró la razón de ser del recurso de apelación, cuyo objetivo es corregir posibles errores cometidos por el juez que estatuye en primer lugar, garantizar la interpretación adecuada de la ley, revisar pruebas y darles su verdadero sentido y alcance y rectificar decisiones que se estimen injustas, como es el caso de referencia.

12) Con relación a la contestación que nos ocupa, el tribunal de alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

En cuanto al fondo del presente recurso, el juez sustentó la sentencia atacada bajo el argumento de que al tenor del artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante no probó que la parte demandada adeudara los montos descritos de inquilinato porque no depositó la certificación emitida por el Banco Agrícola donde constate el incumplimiento de dicha obligación a cargo de la parte demandada. Es por ello, que la parte demandante dice en el recurso que: 'no obstante, no haber depositado la certificación de no pago emitida por el Banco Agrícola en la secretaría del tribunal a quo; la señora Ana María Rodríguez Fernández no ha realizado los pagos correspondientes'. Que, al tenor de lo antes descrito, el juez es de criterio que la sentencia impugnada obedece a una correcta interpretación de la norma, de forma especial del artículo 1315, que implica que el demandante debe probar los términos de su demanda; y el presente apoderamiento se limita a analizar si la sentencia estuvo bien pronunciada, es por ello que somos de criterio que procede confirmarla en todas sus partes; pues no podía el juez de primer grado acoger una demanda cuyas pruebas no fueron depositadas en el plazo oportunidad (sic) *otorgado a las partes, es por ello que procede rechazar los medios en lo que se justifica el presente recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

13) Para lo que aquí se cuestiona, conviene precisar que el artículo 69 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso que estará conformado por garantías mínimas, entre estas, la

siguiente: ***El derecho a ser oída***[522]***,*** *dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.* Este principio también se encuentra consignado en declaraciones y pactos internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por nuestro Estado dominicano, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagrado en su art. 10 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1.

14) En hilo con lo anterior, es menester destacar que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa.

15) Según se advierte de la revisión de la sentencia objetada, el tribunal a quo primero afirmó que se limitaría a analizar si la sentencia estuvo bien pronunciada (sic), lo que significa que omitió examinar nuevamente el hecho litigioso, los méritos de las pretensiones del recurso de apelación, los alegatos de defensa, así como las pruebas a cargo y descargo por las partes aportadas, seguido de determinar que, con relación a la certificación de no depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República, que el demandante-apelante no cumplió con el mandato de ley en el contexto del depósito oportuno -ante el tribunal que estatuyó en primer lugar- del requerido documento, por lo que *no podía el juez de primer grado acoger una demanda cuyas pruebas no fueron depositadas en el plazo oportunidad otorgado a las partes (sic);* concluyendo que, en tal sentido, el fallo apelado se dictó conteste a la ley y con apego al principio de la prueba instaurado en el artículo 1315 del Código Civil, finalmente rechazó el recurso de apelación, la demanda primigenia y confirmó íntegramente la decisión recurrida.

16) En esas atenciones, es preciso recordar que una vez recurrida la decisión del juez que estatuye en primer lugar y siendo aportada oportunamente al expediente una comunidad probatoria que, según alega el recurrente, dentro de la misma figuraban dos certificaciones de no depósito de alquileres emitida por el Banco Agrícola de la República, respecto de las cuales estaba en el deber de valorarlas e inferir de su contenido pertinencia alguna para la solución del caso, pues con ellas

522 Énfasis (negritas) nuestro.

el entonces apelante perseguía el mismo objeto que con los demás documentos aportados en primer grado, es decir, justificar las pretensiones que a su juicio sustentaban la admisión de su demanda. Es bien sabido, que nada impide que las partes puedan agregar otros medios o elementos probatorios relacionados al objeto de la demanda perseguida en apelación, como ocurrió en la especie.

17) En consonancia con lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial[523]; por tanto, se procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa, lo que permite que las partes produzcan las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, aunque estas no sean una reiteración de sus medios fundamentales de defensa en la primera instancia y constituyan un medio nuevo de defensa en la acción principal[524]. Además, se debe destacar que en virtud del nuevo examen de los hechos que el efecto devolutivo del recurso de apelación permite realizar, las partes pueden producir los medios y pruebas que estimen de lugar en defensa de sus intereses, aunque tengan el carácter de novedosos en relación con aquello que se haya sostenido en primer grado.

18) En el contexto de la situación procesal descrita se hace necesario recordar, debido a lo que aquí es valorado que, a diferencia de esta Corte de Casación, la Corte de Apelación -o bien, los tribunales que funjan como ello- se encuentran en el deber de analizar en cuanto al fondo los procesos que motivan su apoderamiento, debido al ya mencionado efecto devolutivo de la apelación. Por lo tanto, el tribunal de primera instancia, en funciones de alzada, no debió negarse a la valoración de los hechos de la causa y las nuevas pruebas ante sí aportadas, en el contexto que afirmó circunscribirse a analizar si la sentencia estuvo bien pronunciada (sic)[525], esto bajo el incorrecto fundamento de que,

523 SCJ, Primera Sala, núm. 10, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

524 SCJ, Primera Sala, núm. 26, 14 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

525 Como si compartiese la distintiva atribución de esta Corte Suprema (verificar la correcta aplicación de la ley en los fallo judiciales), lo que, a su vez, significó un desconocimiento

en la sede del juzgado de paz apoderado de la demanda primigenia, dicha certificación no fue aportada -aparentemente a su juicio, donde únicamente podía depositarse-. Se precisaba, dicho en palabras más sencillas, si se quiere, la verificación del proceso primigenio en toda su magnitud; lo cual no se estila en el caso en cuestión.

19) Por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo, se constata que el tribunal *a qua* no ejerció el efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en los denunciados vicios, por lo que procede anular íntegramente el fallo objetado, sin necesidad de valorar los demás aspectos de los medios de casación invocados.

20) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2 de 2023, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, 21, párrafos II y III, 26, 29, 36 párrafo V y 55, numeral 2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Ana María Rodríguez Fernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Román Rivas Ulloa, contra la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00058, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada.

SEGUNDO: CASA la indicada sentencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

---

a las atribuciones que la normativa le confiere como jurisdicción -en función- de alzada (el apoderamiento de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, salvo excepciones que aquí no se aplican).

dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio de León Castro y Yocasta Marlenis López Guzmán.
Abogados:	José Arismendy Guzmán Nina y Ramón Encarnación Montero.
Recurrido:	Justina Reyes Jaquez.
Abogados:	Deyanira García Hernández y Silvestre Peña Gómez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Antonio de León Castro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Arismendy Guzmán Nina y Ramón Encarnación Montero; de generales que constan en el expediente y; b) Yocasta Marlenis López Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eugenio Valdez Pineda, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Justina Reyes Jaquez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Deyanira García Hernández y Silvestre Peña Gómez, de generales que constan en el expediente.

Ambos en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00526, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael Antonio de León Castro y Yocasta Marlenis López Guzmán, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02902, de fecha 06 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente, señores Rafael Antonio de León Castro y Yocasta Marlenis López Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, licenciados Deyanira García Hernández y Silvestre Peña Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.* ***TERCERO****: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el recurso de casación marcado con la solicitud núm. 2024-R0073617 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante acto núm. 183/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo

–2 del Distrito Nacional, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 486/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 15 de abril de 2024.

B) En el recurso de casación con solicitud núm. 2024-R0073662 constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) emplazamiento mediante acto núm. 184/2024 de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo –2 del Distrito Nacional, depositado en fecha 7 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 485/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Agustín Vilaseca Castillo, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 15 de abril de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud **núm. 2024-R0073617**, figura como recurrente Rafael Antonio de León Castro, y como recurrida Justina Reyes Jaquez. En cuanto al recurso de casación referente a la solicitud **núm. 2024-R0073662** figura como recurrente Yocasta Marlenis López Guzmán, y como recurrida Justina Reyes Jaquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Justina Reyes Jaquez incoó

una demanda en resciliación de contrato de alquiler en contra de Rafael Antonio de León Castro, bajo el alegato de que, había comprado el local comercial a sus antiguos arrendadores otorgándole un plazo de 180 días a fin de desalojarlo. Rafael Antonio de León Castro demandado original, de su parte notificó intervención forzosa a Pedro Ordehi Juliano y Esther Josefina Valenzuela Yapour de Ordehi (antiguos propietario del local), y a su vez Yocasta Marlines López Guzmán, intervino de manera voluntaria en calidad de esposa del inquilino. El tribunal de primer rechazó las intervenciones por improcedentes, y acogió las pretensiones de la demandante original, ordenando la resciliación del contrato de fecha 5 de febrero de 2020 y en consecuencia el desalojo del inquilino, mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-02902 de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos, el primero, por Rafael Antonio de León Castro y el segundo pro parte de la interviniente voluntaria Yocasta Marlenis López Guzmán. La corte *a qua*, a rechazó ambos y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo impugnado en casación.

2) Que esta Sala está apoderada de sendos recursos sometidos mediante solicitudes núm. 2024-R0073617 y 2024-R007662; el primero por Rafael Antonio de León Castro y el segundo por Yocasta Marlenis López Guzmán, figurando en ambas como recurrida Justina Reyes Jaquez, dirigidos contra la misma sentencia marcada con el núm. 026-03-2023-SSEN-00526, dictada el 31 de agosto de 2023; lo anterior implica que, a pesar de haber sido interpuestos de manera separadas en aras de una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia, de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que permite la fusión de recursos.

3) En la especie ambas partes recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y presentan, en esencia, los mismos medios de casación, incluidos sus pedimentos incidentales, por lo que esta Corte de Casación los examinará de manera conjunta.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida:

4) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la caducidad de los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio de León Castro y Yocasta Marlenis López Guzmán, en fecha 16 de febrero de 2024, por encontrarse fuera del plazo para su interposición de acuerdo con el articulo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) Los recurrentes no se pronunciaron sobre este incidente a pesar de haberles sido notificado el memorial de defensa respecto de ambos recursos.

6) En ese sentido, el indicado artículo establece lo siguiente: "**Plazo para recurrir**. *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[526]; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia; en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Que de la verificación de los documentos se advierte lo siguiente: a) mediante acto núm. 25/2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Justina Reyes Jaquez, se les notifica a Rafael Antonio de León Castro y Yocasta Marlenes López Guzmán, la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00526, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; b) que en fecha 16 de febrero de 2024, los señores Rafael Antonio de León Castro y Yocasta Marlenes López Guzmán, depositaron por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, sus memoriales de casación en contra de la sentencia antes indicada.

526 Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8) De lo antes expuesto, si computamos desde el día de la notificación de la sentencia impugnada esto es, en fecha 17 de enero de 2024, hasta 16 de febrero de 2024, fecha en que fueron efectivamente interpuestos los recursos de casación, se advierte que el plazo tenía como fecha de vencimiento el mismo día en que fueron sometidos considerando 20 días hábiles y francos; en consecuencia, contrario a lo señalado por la parte recurrida, los recursos de casación fueron interpuestos dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que el pedimento incidental se rechaza, valiendo esto decisión.

Medios de Casación:

9) Las partes recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **primero**: violación a la ley, violación articulo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana**; tercero:** violación al artículo 1589 del Código Civil; **cuarto:** Violación a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[527]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Las partes recurrentes han invocado como medios: violación a la ley, violación articulo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana**;** los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

14) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las

527 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

15) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

16) Es preciso señalar que a pesar de que la parte recurrente en su memorial titula uno de sus medios como violación al artículo 1589 del Código Civil, sus argumentos sustentan que la corte incurrió en motivación insuficiente con relación al sometimiento de la acción con base en ese articulado, de manera que se trata este aspecto también de una infracción procesal.

17) En el tercer aspecto del único medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un correcto orden lógico procesal, las partes recurrentes sostienen que la corte *a qua* debió declarar la nulidad del acto de avenir por violación a las disposiciones del articulo 68 y 69 de la Constitución dominicana.

18) Respecto al punto analizado la parte recurrida no hizo referencia en su memorial de defensa.

19) En cuanto al aspecto, argüido por los recurrentes de que la corte *a qua,* debió declarar la nulidad del acto de avenir por violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, el artículo 16 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "**Interposición del recurso.** El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[528].

20) En esa tesitura, esta jurisdicción ha juzgado que, en el contexto de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios planteados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, en virtud de que en el aspecto del medio examinado las partes recurrentes se limitaron a enumerar artículos y plasmar decisiones del Tribunal Constitucional, y sin realizar un ejercicio argumentativo sobre la forma en la que a su juicio la corte incurrió en el vicio casacional que alega, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto de casación en cuestión.

21) Respecto de los medios de casación primero, segundo y tercero serán ponderados de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, en esto las partes recurrentes aducen, en síntesis, que en fecha 5 de septiembre de 2007, alquiló el local comercial núm. 158-A, propiedad de los señores Pedro Ardehi Juliao y Esther Josefina de Ordehi, quienes lo alquilaban a través de su administrador el señor Danilo Antonio Bello, el cual en presencia de varios testigo le manifestó al recurrente que los propietarios estaban de acuerdo en ofertarle en venta el local, por lo que se realizaron remodelaciones y se adquirieron varios puntos alquilados en el indicado local. Por lo que la señora Justina Reyes Jaquez de Bello obró de mala fe al comprar el inmueble y notificarle la terminación del contrato verbal que había concertado con los propietarios, cuando esta tenía pleno conocimiento de que los recurrentes tenían preferencia para la compra violentando las disposiciones del articulo 1589 del Código Civil dominicano, en consecuencia la corte *a qua,* incurrió en violación a la ley al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que ordenó la resciliación del contrato, incurriendo en una motivación vaga.

22) La parte recurrida alega que contrario argumentan las partes recurrentes, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos, expresando de manera clara los motivos que conllevaron a la

528 Subrayado nuestro.

confirmación de la sentencia de primer grado, respetando el derecho de defensa de las partes instanciadas.

23) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

"12: La demanda original persigue que se ordene la resciliación del contrato verbal de alquiler de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito entre el señor Rafael de León Castro, en calidad de inquilino y la señora Justina Reyes Jaquez, en calidad de propietaria, sobre el inmueble ubicado en la calle José Martí, núm. 158, sector Villa María, de esta ciudad, por vencimiento del término acordado, así como el desalojo inmediato del señor Rafael de León Castro, del inmueble dado en alquiler. 13: La parte recurrente, Rafael Antonio de León Castro, alega que en su condición de arrendatario / inquilino tenía preferencia para adquirir el inmueble en virtud del contrato, sin embargo, el citado inmueble le fue vendido a la señora Justina Reyes Jaquez por los señores Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour, sin antes hacerle la oferta para que este lo adquiriera, lo cual es una inobservancia que le ha causado daños y perjuicios. Que no tiene contrato de arrendamiento con la señora Justina Reyes Jaquez, en razón de que le rentó el local comercial al señor Pedro Danilo Antonio Bello, quien actuaba en representación de los señores Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour, con el compromiso de que cuando se fuera a vender dicha casa sería el primero en ser contactado, por lo cual hizo la inversión de reparación del inmueble, además que procedió a comprarle los puntos comerciales a los demás inquilinos que se encontraban en el mismo. 15: Conforme los argumentos de las partes, es un hecho no controvertido que el señor Rafael Antonio de León Castro tenía conocimiento que los señores Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour eran los propietarios del inmueble objeto de la presente litis, en ese sentido, y respecto a los argumentos del recurrente, se comprueba que el señor Rafael Antonio de León Castro adquirió conforme los actos de venta antes descritos, locales comerciales a personas que no eran propietarios y a quienes el mismo identificó como inquilinos, personas de quienes no demostró que ocupaban esos espacios y tenían facultad para traspasar esos derechos a terceras personas sin la anuencia de los propietarios, en ese sentido, las transacciones sobre la compra de los puntos comerciales a los demás inquilinos fueron transacciones entre él y los inquilinos que no involucran al propietario del inmueble. Que no estableciéndose

a través de ningún medio de prueba que los propietarios originales les vendieran puntos comerciales a los inquilinos, y que estos tenían la autorización a traspasar a terceros esos puntos, estas operaciones no le son oponibles a los propietarios ni le da derecho al señor Rafael Antonio de León Castro sobre el citado inmueble. 18: En el caso que nos ocupa, conforme a los recibos de pagos de alquiler realizado por el señor Rafael de León / Importadora Rafael, este tribunal advierte que entre los señores Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour (propietarios) y Rafael de León Castro (inquilino) operaba un contrato verbal de arrendamiento, que ciertamente es una figura válida porque ningún texto legal exige que el contrato de arrendamiento deba hacerse exclusivamente por escrito, sin embargo, al tratarse de una convención verbal entre las partes este tribunal se encuentra imposibilitado de establecer lo pactado con relación al inmueble en caso de que los propietarios optaran por vender el inmueble objeto de arrendamiento. 25: Del análisis de las piezas que conforman el expediente, se encuentra depositado el certificado de título matrícula 0100327318, a nombre de la señora Justina Reyes Jaquez, como titular del derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente demanda, el cual fue adquirido a los señores Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour, mediante acto de venta de fecha 06 de febrero 2020, en esas atenciones, siendo una adquiriente de buena fe, se subroga en los derechos que tenían los anteriores propietarios, y siendo el contrato de alquiler accesorio al inmueble, le son oponible a la nueva propietaria, quien tiene el derecho a reclamar la posesión del inmueble cuando lo considere necesario, razón por la cual se rechaza el alegato de que no existía contrato de arrendamiento entre las partes en litis. 29: De conformidad con lo transcrito anteriormente, se advierte que la arrendadora puso en conocimiento al inquilino demandado su intención de resciliar el contrato de alquiler por la llegada del término, otorgándole el plazo de 180 días a partir de la notificación conforme el artículo 1736, en ese sentido, desde la notificación antes citada que es de fecha 16 de marzo de 2020, al momento de la interposición de la demanda el 05 de febrero de 2021, el plazo se encontraba ventajosamente vencido, sin que los demandados hoy recurrentes hayan manifestado su voluntad de hacer entrega del inmueble objeto de alquiler, tampoco aportaron pruebas de que el contrato estaba vigente por un plazo mayor que no

se haya cumplido a la fecha, por lo que procede acoger la demanda en resciliación del contrato de alquiler por la llegada del término, en consecuencia se ordena el desalojo de la parte recurrente del inmueble, confirmando la sentencia recurrida.

24) Del estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía la resciliación del contrato de alquiler verbal, bajo el fundamento de que la hoy recurrida es la actual propietaria del inmueble arrendado (local comercial), la cual quería disponer del mismo, siendo acogida en parte sus pretensiones ordenando el tribunal de primer grado la resciliación y en desalojo del inquilino. En ese tenor, la Corte *a qua* rechazó en primer orden el recurso de apelación agenciada por Yocasta Marlenis López Guzmán (interviniente voluntaria en primer grado), por no haber probado que la resciliación agenciada versaba sobre el inmueble alquilado por ésta, y en segundo orden, rechazó el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio De León Castro, por haber sido probada la calidad de propietaria de la recurrida demandante original, y ésta haber respetado el plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil dominicano.

25) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[529]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[530], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

26) De la lectura de la sentencia atacada se advierte que la corte *a qua* para decidir de la manera como lo hizo tuvo a bien evaluar los

529 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228
530 Artículo 69 de la Constitución dominicana

documentos siguientes: a) Recibos de pagos de alquiler comprendido entre 6 de marzo de 2013 hasta 9 de diciembre de 2019, los cuales demuestran la existencia de un contrato de alquiler verbal entre Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour (propietarios) y Rafael De Leon Castro (inquilino); b) Que en fecha 6 de febrero de 2020, mediante acto de firma privada los señores Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour le venden a la señora Justina Reyes Jaquez el inmueble identificado como 400454717800, matrícula No. 0100327318, ubicado en el Distrito Nacional, de acuerdo al certificado de título expedido a su nombre; c) La señora Justina Reyes Jaquez asentó por ante el Banco Agrícola un contrato verbal de alquiler con fecha anterior 06 de febrero de 2020, donde figura el señor Rafael de León Castro como inquilino del local ubicado en la calle José Martí, núm. 158, sector Villa María, de esta ciudad, pagando una mensualidad de trece mil quinientos pesos dominicanos (RD$13,500.00); d) Conforme certificado de depósito alquileres núm. 020442, de fecha 12 de marzo de 2020, la señora Justina Reyes Jaquez de Bello depositó la suma de veinte mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD$20,250.00), por concepto de depósitos del inquilino Rafael de León Castro y ; d) Mediante el acto núm. 27-3-2020, de fecha 16 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Guelinton S. Feliz Méndez, de estrado de la Cámara Penal Juez de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Justina Reyes Jaquez le fue notificado al señor Rafael Antonio de León Castro, la terminación de contrato verbal de alquiler.

27) En el contexto de nuestro derecho, la relación de inquilinato suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del Código Civil Dominicano, que se refiere a los arrendamientos verbales, condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente[531, y en] el caso concreto la corte juzgó bien, ya que de la comunidad de la prueba sometida a su escrutinio evidenció que el indicado plazo le fue otorgado al inquilino, ofreciendo para ello motivación suficiente y pertinente, tal como se manifiesta en

531 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311

la transcripción de los motivos realizada en un párrafo anterior, con lo que no se evidencia que la sentencia carezca de motivos.

28) En otro orden, los recurrentes argumentan que la corte *a qua* no tomo en cuenta la falta de calidad de la recurrida para demandar la resciliación del contrato, debido a que Rafael Antonio de León Castro concertó un contrato de alquiler verbal con Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour.

29) Respecto de este punto, la corte *a qua* retuvo la existencia de un contrato de fecha 6 de febrero de 2020, en donde Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour le venden a Justina Reyes Jaquez el inmueble identificado como 400454717800, matrícula No. 0100327318, ubicado en el Distrito Nacional, procediendo está en calidad de nueva propietaria a asentar por ante el Banco Agrícola el contrato verbal de alquiler con la fecha de suscrito el contrato de venta.

30) En ese orden de ideas, conforme las disposiciones del artículo 1743 del Código Civil: *"Si el arrendador vendiera la cosa arrendada, no podrá el adquiriente expulsar al colono o al inquilino que tenga un arrendamiento auténtico o de fecha cierta, a menos que se hubiere reservado este derecho en el contrato de arrendamiento".*

31) De la interpretación de este artículo se retiene que cuando se adquiere una propiedad al nuevo propietario le son transferidos todos los derechos y obligaciones que tenía o había adquirido el antiguo propietario, esto incluye, si existía, contrato de inquilinato verbal o escrito, como en el caso, de lo que resulta que el contrato de arrendamiento no termina con la venta del inmueble alquilado, sino que, aquel subsiste quedando el nuevo propietario subrogado en los derechos y obligaciones del arrendador, por lo que, tal y como lo estableció la alzada, la hoy recurrida tenía plena facultad para demandar la resciliación, por lo tanto la corte realizó una correcta apreciación de los hechos, lo que conduce a desestimar el aspecto analizado.

32) También aluden los recurrentes que la corte incurrió en una inobservancia del artículo 1589 del Código Civil, al confirmar el fallo que pasó por alto el hecho de que Danilo Antonio Bello quien actuaba como administrador del inmueble anteriormente propiedad de Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour, le había externado a Rafael Antonio de León Castro, que tendrían preferencia en la adquisición del

inmueble una vez los propietarios decidieran vender el local, y que en cambio lo vendió a Justina Reyes Jaquez, obviando también las remodelaciones que se habían hecho sobre el inmueble.

33) En ese sentido, el articulo 1589 del Código Civil dominicano establece lo siguiente: "La promesa de venta vale venta, habiendo consentido mutuamente las dos partes, respecto a la cosa y el precio".

34) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[532]".

35) Respecto del argumento propuesto la alzada estableció, que, si bien no era un hecho controvertido la existencia de un contrato verbal de arrendamiento entre el hoy recurrente y Pedro Ordehi Juliao y Esther Josefina Valenzuela Yapour, no menos cierto es, que, al tratarse de una convención verbal entre las partes, y no haber sido plasmado de manera escrita el alegado acuerdo respecto a la promesa de venta, no fue posible comprobar lo establecido por los recurrentes, máxime, cuando éstos arguyen que fue el administrador el que ofertó el local cuya administración ostentaba, no siendo pactada la aludida promesa de manera directa con los propietarios.

36) De la misma manera, relata la corte que aunque los recurrentes sostienen que hicieron remodelaciones al local comercial, este argumento no puede constituirse en una imposibilidad para que el nuevo propietario le notifique la terminación del contrato, y su intención de no querer continuar con este, puesto que las negociaciones ejecutadas por Rafael Antonio de León Castro, con relación a los demás locales, fueron llevadas a cabo al margen del vínculo de arrendamiento que mantenía con la propietaria, lo que no evidencia que la corte haya incurrido en una inobservancia de los hechos narrados.

37) En línea con el párrafo anterior es correcto indicar que la corte de apelación al estar apoderada, determinó que la arrendadora en calidad de compradora de buena fe notificó con suficiente anticipación

532 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312

al inquilino su interés de no renovar el contrato y que al momento de la alzada confirmar la resciliación del acuerdo y desalojo del inmueble se encontraba ventajosamente vencido el plazo para culminar dicho vínculo contractual de acuerdo con el artículo 1736 del Código Civil, por lo que efectuó una valoración apropiada del marco legal que aplica al caso, lo que produce el rechazo del punto analizado.

38) Finalmente, contrario a lo alegado por los recurrentes en los aspectos analizados, ha quedado evidenciado que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; del mismo modo se verifica que realizó un desarrollo completo de los hechos y el derecho. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual se rechazan los recursos de casación.

39) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido todas las partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 1589 y 1736 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Antonio de León Castro y; b) Yocasta Marlenis López Guzmán, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00526, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2274

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, de 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gurka Trade, S.R.L.
Abogado:	Fausto Miguel Cabrera López.
Recurridos:	María Espaillat y compartes.
Abogados:	Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Gurka Trade, S.R.L.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto Miguel Cabrera López, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, María Espaillat, Elvin Espaillat y Dindsay Espaillat, en calidad de esposa y luego pareja consensual e hijos, respectivamente, del finado Vinicio Antonio Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00103 de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regidor y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Espaillat, Elvin Espaillat y Dindsay Espaillat, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00264 dictada en fecha 14-07-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y responsabilidad civil, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCANDO la sentencia objeto del mismo, en consecuencia, declara la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el No. 367-2020-SSEN-00264, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se adjudicación el siguiente inmueble: "apartamento No. G-2, Segunda Planta, Bloque G-H del Condominio Residencial Liz Haydee, matricida No. 0200015546, con una superficie de 122.47 metros cuadrados, en la Parcela 712-00619, del Distrito Catastral No. 8, ubicado en Santiago, propiedad de Vinicio Antonio Espaillat Germosén", con todas sus consecuencia legales, por las razones contenidas en el cuerpo de la decisión.- TERCERO: Ordena a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, la anulación y/o cancelación definitiva de los certificados de títulos emitidos en virtud de la Sentencia Civil No. 367-2020-SSEN-00264, de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- CUARTO: CONDENA al Consorcio de Propietarios del Residencial Liz Haidee al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos

con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de los señores María Espaillat, Vinicio Antonio Espaillat, Elvin Espaillat y Dindsay Espaillat, motivo de los daños morales sufridos, conforme los motivos antes expuestos QUINTO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEXTO: Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación principal depositado en fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de casación incidental y de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de octubre de 2022, por el cual expone sus medios de casación incidental y de defensa del recurso principal.

B) El expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal, Gurka Trade, S.R.L., y como recurridos principales y recurrentes incidentales María Espaillat, Elvin Espaillat y Dindsay Espaillat. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que fue inscrito un privilegio de condómino a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Liz Haydee, por un monto de RD$25,000.00, sobre el apartamento núm. G-2, segunda planta, bloque G-H del condominio residencial Liz Haydee, propiedad de Vinicio Antonio Espaillat Germosén; **b)** a raíz de este privilegio, el acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de su deudor, resultando la sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00123, de fecha 22 de abril de 2016, por la cual se adjudicó el inmueble al licitador Alfredy Torres J.; **c)** María Espaillat,

Elvin Espaillat y Dindsay Espaillat, en calidad de hijos de Vinicio Antonio Espaillat, demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación, contra el Consorcio de Propietarios del Residencial Liz Haidee, IMANT Ingeniería y Mantenimiento, S.R.L., Gurka Trade, S.R.L, Alfredys Torres Jáquez, María Trinidad Báez Valerio, Clara Delia Peña Cabreja, Lidia Rodríguez, Miguelina Flerida Minier Gómez y María Petronila Pichardo, fundamentados en que ese procedimiento se llevó a cabo por domicilio desconocido contra una persona fallecida, y de lo cual el persiguiente tenía conocimiento, conforme a la nota preventiva cautelar y la certificación del estado jurídico del inmueble; **d)** el tribunal apoderado rechazó dicha demanda mediante sentencia núm. 367-2020-SSEN-00264, de fecha 14 de julio de 2020; **e)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia, ordenando la nulidad de la sentencia de adjudicación, la cancelación de los certificados de títulos emitidos en virtud de dicha sentencia, así como el pago de una indemnización a cargo del Consorcio de Propietarios del Residencial Liz Haidee, por la suma de RD$2,000,000.00, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Gurka Trade, S.R.L.

2) La parte recurrente principal expone los siguientes medios de casación: **Primero:** Desnaturalización y falsa interpretación de los hechos de la causa; falta de motivos; **Segundo:** Error grosero, sustancioso e invalidante; **Tercero:** Falta de Valoración de las pruebas, omisión de estatuir y vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva; **Cuarto:** Desnaturalización de la prueba; **Quinto:** Violación a la ley, no aplicación de la ley, falsa aplicación del derecho; **Sexto:** Fallo ultra petita.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte desnaturalizó los documentos de la causa, ya que el recurso interpuesto respecto de esta, resultaba extemporáneo, puesto que el primer acto de apelación no le fue notificado y el segundo fue realizado luego de vencidos los plazos, por tanto el segundo acto por el cual fue llamada ante la corte incumple con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que la corte deja

su sentencia carente de motivos al adoptar su decisión de desestimar la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, bajo argumentos que no fueron los planteados, sin analizar los actos correspondientes.

4) La parte recurrida en su defensa alega, que la recurrente tergiversa los documentos de la causa, a los fines de inducir una pretendida, pero inexistente, caducidad, derivada de la existencia de dos actos procesales contentivos de un mismo y único recurso de apelación, aunque instrumentados mediante actos separados; que dicha parte presenta los actos procesales como si se tratase de recursos de apelación distintos, manifestando que el segundo acto procesal constituye un nuevo y diferente recurso de apelación, el cual se encontraría caduco, por lo que, en virtud del principio de indivisibilidad entonces el supuesto "primer recurso" resultaría también inadmisible. Que en el primer acto no se incluyó a la recurrente, ya que al momento de la notificación se informó al alguacil que desconocían a la entidad, por lo que no fue varios meses después que fue localizada.

5) El contenido de la sentencia impugnada permite advertir que la parte recurrida, hoy recurrente incidental, concluyó ante la corte, respecto a las conclusiones incidentales, lo siguiente: *Declarar inadmisible el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 367-2020- SSEN- 00264, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinte (*2020), *dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar los plazos para utilizar esta vía caducos al momento de notificado el Acto Núm. 075/2021, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de Notificación de Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

6) La corte para referirse al medio solicitado, motivó lo siguiente: *Por orden procesal corresponde en primer término decidir sobre el medio de inadmisión propuesto, en ese sentido, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente…Para establecer si fue ejercido el recurso de apelación fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, hay que calcular que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la fecha en el cual ejercido el*

recurso de apelación; ya que los plazos de meses se calculan de fecha a fecha, y tomando en cuenta que como es una notificación a persona o domicilio los plazos son francos, es decir, no se cuenta ni el primer día ni el último, al igual, que si el último día corresponde a un día de fiesta se prorroga al siguiente día hábil.- El caso que nos ocupa, el recurso de apelación fue notificado a las partes, conjuntamente a la notificación de la sentencia hoy recurrida mediante un mismo acto, que aunque el encabezado solo se refiere al recurso, del cuerpo del acto se determina que también se realiza la notificación de la sentencia recurrida, por lo que no aplica en esas condiciones, el cálculo por separado de entre la notificación de la sentencia y la notificación del recurso, procediendo al rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, decidiremos sobre el fondo del recurso del cual nos encontramos apoderados.

7) Consta en la sentencia recurrida que el recurso de apelación fue instrumentado mediante el acto núm. 313/2020, de 14 de octubre de 2020, y el acto núm. 75/2021, de fecha 5 de abril de 2021, ambos instrumentados por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pretendiendo la parte recurrente que el recurso se declarara inadmisible, en vista de que, a su decir, el segundo acto, le fue notificado fuera de los plazos legales, en ese sentido, la corte analizó que el referido acto contenía, además del recurso, la notificación de la sentencia, por lo que no podía computar los plazos por separado, por lo tanto desestimó la solicitud.

8) Cabe destacar que los plazos constituyen el lapso o período durante el cual las partes pueden realizar una actuación procesal, notificar o depositar una instancia, interponer o presentar un recurso, por lo que una vez el plazo otorgado por la ley transcurre, su inadmisibilidad debe ser decretada. En el contexto que nos atañe, el plazo para ejercer el recurso de apelación sólo podrá ser computado a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la o las partes que se les opone; sin importar cuánto tiempo transcurra entre su fecha de emisión y su notificación.

9) En la especie, se advierte que con la instrumentación del acto núm. 313/2020, de 14 de octubre de 2020, contentivo de notificación

de sentencia y recurso de apelación, fueron puestas en causa, Consorcio de Propietarios del Residencial Liz Haidee, IMANT Ingeniería y Mantenimiento, S.R.L., Alfredys Torres Jáquez, María Trinidad Báez Valerio, Clara Delia Peña Cabreja, Lidia Rodríguez, Miguelina Flerida Minier Gómez y María Petronila Pichardo, mientras que Gurka Trade, S.R.L, fue llamada por el acto núm. 75/2021, de fecha 5 de abril de 2021, momento en el cual también se le notifica la sentencia recurrida, es decir, que tal y como evaluó la corte, es mediante esta última actuación en la cual se le notifica la sentencia apelada, por lo tanto es el punto de partida para computar el plazo de la apelación en lo que a dicha parte respecta, pues es cuando toma conocimiento del acto jurisdiccional que se le opone, y no el primer acto, debido a que en este no se incluyó a la hoy recurrente, lo cual no constituye una irregularidad, puesto que el recurso de apelación puede ser notificado en tantos actos y partes confluyan en la causa, sin que exista un plazo determinado para producir dichos actos, en procura de poner en la causa a las partes que interesen a la vía de apelación.

10) De manera que la alzada, actuó correctamente al comprobar que el núm. 75/2021 constituía la notificación de la sentencia y el llamamiento a la vía de apelación de la entidad Gurka Trade, S.R.L, lo cual tuvo lugar el 5 de abril de 2021, por lo tanto, a partir de esta fecha, es evidente que no existe un tiempo intermedio que computar, por lo que, el recurso instrumentado mediante el referido acto no conducía a la inadmisibilidad por extemporaneidad, como estaba siendo solicitado, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

11) En la exposición de un aspecto de su tercer medio de casación, análisis que atiende a la solución que será adoptada, la parte recurrente denuncia que la exponente adquirió el inmueble en su condición de tercero de buena fe y a título oneroso, obteniendo un certificado de título con carácter *erga omnes*, es decir, oponible a todo el mundo incluso al Estado, por lo que resultan infundadas las consideraciones de la corte, por estar en su favor la presunción de buena fe cuyos derechos no pueden ser perjudicados al estar amparados por el principio de legitimidad que confiere el derecho inmobiliario a todo derecho registrado el cual pertenece a su titular, emitiendo la corte una sentencia que transgrede este principio. Que al momento de comprar el inmueble al señor Alfredys Torres Jáquez, presentó un certificado de título de fecha

7 de febrero de 2017, libre de cargas y gravámenes; por lo que con su razonamiento la alzada vulneró la tutela judicial efectiva el debido proceso y su derecho de defensa.

12) La parte recurrida, en apoyo a su defensa expresa, que la "buena fe" no es precisamente un atributo que reviste a esta persona moral, la cual estuvo debidamente informada de las violaciones que envolvieron la obtención de la sentencia de adjudicación que propició más tarde su adquisición, de manos del tercero licitador, lo cual se constata de los documentos de la causa, que dan lugar a comprobar la existencia de una nota preventiva o cautelar, de la cual a su vez se desprendía la publicidad del fallecimiento del embargado y quiénes eran sus sucesores legales, domicilio de estos y sus abogados; que ni el persiguiente ni el licitador, pero tampoco la actual recurrente, actuaron de buena fe, ya que la publicidad que otorga la mencionada nota preventiva o cautelar les impide alegar ignorancia de todos los hechos expuestos, máxime cuando el señor Alfredys Torres Jáquez, incluso, solicitó la corrección de error material de la sentencia dictada en ocasión de litis de derecho registrado, para poder ejecutar en Registro de Títulos el ordinal de la sentencia que ordenaba el levantamiento de la nota preventiva o cautelar, a los fines de liberar el inmueble de toda carga o gravamen.

13) Sobre el particular la corte razonó del modo siguiente: *...el caso de marras desborda el criterio que convida al juzgador a declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación excepcionalmente cuando se ha producido algún vicio en el modo de recepción de las pujas, asumiendo que, si en esta etapa no hubo maniobras fraudulentas, el licitador adjudicatario de buena fe y a título oneroso no podría ser afectado en la adquisición del inmueble. Sin embargo, esta sala ya ha dado razones que develan las violaciones a los derechos de los accionantes sobre el bien relicto del señor Vinicio Antonio Espaillat que se encontraba en un estado de indivisión, sometido a una litis y en condición de inembargabilidad, propiedad sobre la que los causahabientes no recibieron ninguna tutela en un procedimiento de embargo inmobiliario transversalmente nulo por vicios de fondo. En este sentido, tal como se especificó más arriba, las reglas del debido proceso, contenidas en el artículo 69 de esta Constitución, son imperativas al colocar a los jueces en posición de tutelar los derechos, y las garantías*

de las partes, verbigracia el derecho a la propiedad y el derecho de defenderla, de manera que no puedan ser privados de ella mediante una sentencia irregularmente producida, es decir, sin haber pasado el tamiz del contradictorio, en plena desigualdad y sin obtemperar en las normas propias del juicio.

14) Cabe destacar que el asunto que originó la sentencia recurrida lo es la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, cuyo fundamento está basado en que se procedió a ejecutar una expropiación forzosa, sobre un bien inmueble en procura de un crédito de condominio, contra una persona que para esa época ya había fallecido y los actos propios de la ejecución se notificaron por domicilio desconocido, no obstante la existencia de una nota preventiva o cautelar que daba cuenta de la litis sobre derecho registrado de los sucesores.

15) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que *la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos… (por lo tanto) si efectivamente el licitador adjudicatario intervino en el procedimiento de embargo inmobiliario como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso…. la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos… (así) si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo en los casos que hubieren varios embargantes, o si existiesen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido efectuada, como en el caso ocurrente; que, en tal posibilidad, los interesados no podrían perseguir más que la reparación de eventuales daños y perjuicios contra el persiguiente que ha embargado mediante un procedimiento irregular*[533]*.*

16) Sobre el particular, esta Sala estableció una excepción en aquellos casos, en que en el fallo impugnado se retiene que el embargo era nulo por haberse trabado en virtud de un título que no era ejecutorio, puesto que admitir lo contrario, sería mantener un embargo justificado

533 SCJ, Primera Sala núm.746, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290 .

en un crédito que no reúne las características de liquidez, certidumbre y exigibilidad, al tenor de lo establecido por los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2213 y 2215 del Código Civil.

17) Los razonamientos anteriores han sido respaldados por el Tribunal Constitucional, quien también se ha inclinado por la protección de los terceros adquirientes de buena fe, y con esto les ha brindado seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias en la República Dominicana, al margen de que se trate de subastas públicas llevadas a cabo por un órgano judicial o convenciones entre particulares, lo cual se desprende de los precedentes TC/0093/15 y TC/0185/19.

18) Asimismo, el alto Tribunal ha manifestado por sentencia TC/0378/15, de fecha 15 de octubre de 2015, que en las únicas hipótesis en que el derecho de propiedad puede ser vulnerado por los jueces es si los mismos se adjudicaran el bien litigioso o que dicho derecho sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal.

19) En ese contexto, el estudio de la sentencia recurrida permite advertir que la corte encontró que el procedimiento de embargo había sido realizado con suprema irregularidad y en detrimento de los derechos de los hoy recurridos, puesto que fue llevado contra una persona que para ese momento de ejecución forzosa había fallecido y en los registros públicos del Registro de Título había constancia de una nota preventiva o cautelar, que informaba de la litis sobre derecho registrado que buscaba la determinación de la vocación sucesoria de los herederos del *de cujus* embargado.

20) El razonamiento decisorio de la corte estuvo basado en que, los actos procedimentales notificados en curso del procedimiento de embargo ejercido por el Consorcio de Propietarios del Residencial Liz Haidee, contra Vinicio Antonio Espaillat, fueron realizados por domicilio desconocido cuando este había fallecido, sin embargo, se advierte que dicho procedimiento culminó con la adjudicación del inmueble a favor de un licitador, en la especie, Alfredys Torres Jáquez, quien a su vez vendió el inmueble en esas condiciones adquirido a la hoy recurrente, Gurka Trade, S.R.L.

21) En esa virtud, en una demanda como la de la especie, en la que se pretende la anulación de una sentencia de adjudicación dictada a favor de un tercero licitador, se impone que los tribunales de fondo evalúen no solo la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y del título en que se sustenta, sino además si efectivamente el licitador adjudicatario intervino como un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en cuyo caso la nulidad de la venta hecha en perjuicio del embargado no podía afectar los derechos por él adquiridos, o si por el contrario, actuó con malicia y mala fe y en complicidad con el persiguiente en la culminación de la ejecución inmobiliaria en perjuicio del ahora recurrido.

22) En la especie, no se advierte que la corte haya realizado un análisis para determinar si las irregularidades comprobadas transcendían respecto del licitador adjudicado, que eliminara la protección reconocida jurisprudencialmente en su favor y que la corte reconoce, pero decide, en este caso, apartarse del principio de buena fe del licitador, por entender que las referidas irregularidades lesionaban los derechos sucesorios de los recurridos, sin motivar, frente a un licitador adjudicado, en qué medida comprobó, que ese actuó fuera de la buena fe que contra él se presume en relación a la comisión de las irregularidades denunciadas, lo cual también eran determinante en este caso, máxime cuando, es la propia corte que, en el momento de evaluar la reparación de los daños y perjuicios solicitados por los recurrentes, hoy recurridos, entendió que frente al licitador no se había derrumbado la presunción de buena fe.

23) Es importante indicar, para lo que aquí es analizado, que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilación de todas las obligaciones a las que ha dado lugar; que la retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto; que de la sentencia con la que culminó el procedimiento de ejecución forzosa nacieron derechos a favor del adjudicatario y posteriormente tuvo consecuencias para terceros, ya que el bien inmueble fue posteriormente vendido de modo que, la anulación impacta en los derechos a terceros, de manera que era deber de la corte extender su análisis

a comprobar que en la comisión de los hechos también el licitar había actuado de espalda al principio de buena fe que tradicionalmente le sido reconocido como una garantía del Estado a la seguridad jurídica, que garantiza que las personas que adquiera un bien inmueble de manera onerosa y con buena fe, la cual se presume pueda disfrutar de su derecho de propiedad, no obstante los problemas que el referido bien pueda tener.

24) Por lo tanto, es evidente que la corte incurrió en los vicios invocados por el recurrente en el aspecto del medio de casación examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia recurrida, a fin de que un tribunal del mismo grado conozca nuevamente y juzgue en hecho y en derecho, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación contenido en el memorial.

En cuanto al recurso de casación incidental, propuesto por María Espaillat, Elvin Espaillat y Dindsay Espaillat

25) Según fue advertido los actuales recurridos, María Espaillat, Elvin Espaillat y Dindsay Espaillat, interpusieron recurso de casación incidental por medio de su memorial de defesa, argumentando que solicitaron a la corte el pago de un interés mensual de un 2% sobre el monto de la indemnización principal a acordar, no obstante, la corte no se refirió a ello, lo que constituye una omisión o falta de estatuir, igualmente, sostiene que la corte solo consideró condenaciones en reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio de Propietarios del Condominio Liz Haidee, y no frente al licitador Alfredys Torres Jáquez, por no haber sido destruida su presunción de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, sin observar los documentos que demostraban el conocimiento que este tenía sobre los asuntos sucesorios que cursaban en justicia respecto del inmueble que se adjudicó.

26) Conforme el fallo que ha sido adoptado, el cual produce la casación de la sentencia recurrida en su totalidad, se hace innecesario examinar los argumentos antes citados, pues la corte de envió deberá evaluar en su contexto general el asunto del cual es apoderada, por lo que no ha lugar a ponderar los medios que justifican el recurso de casación incidental, los cuales ostentan un carácter accesorio a lo

principal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00103 de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en iguales atribuciones, por los motivos expuestos.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2275

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora de Repuestos Industriales (IMPREICA) S.R.L.
Abogado:	A. J. Genao Báez.
Recurrido:	J. J. González Sucesores, S.R.L.
Abogados:	Marco José García Compres y Wandrys de los Santos de la Cruz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales (IMPREICA) S.R.L., debidamente representada por el también recurrente Federico Oscar Arzeno Pujols, quienes tienen como abogado constituido y apoderados especiales al Lcdo. A. J. Genao Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida J. J. González Sucesores, S.R.L., entidad representada por el señor Humberto Bogaert González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marco José García Compres y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00881, dictada en fecha 24 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Oscar Arzeno Pujols, en contra la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00201, de fecha primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor de la entidad J. J. González Sucesores, y del señor Huberto Bogaert González, S.R.L., por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Federico Oscar Arzeno Pujols, en contra de la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00201, de fecha primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y del señor Humberto Bogaert González, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. TERCERO: Condena al señor Federico Oscar Arzeno Pujols, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Marco J. García Compres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 637/2024, instrumentado el 2 de abril de 2024, por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado el 3 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 635/2024, instrumentado el 17 de abril de 2024, por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 19 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Importadora de Repuestos Industriales (IMPREICA) S. R. L. y Federico Oscar Arzeno Pujols y como parte recurrida J. J. González Sucesores, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago a la parte recurrente, por los meses de enero a diciembre de 2020, respecto de un local identificado con el núm. 101, a razón de RD$60,000.00 mensual; y de febrero a diciembre de 2020, relativo al local 104 en virtud de RD$17,675.00 por mes; **b)** la referida demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, conforme sentencia núm. 064-2021-SCIV-00201, dictada el 1 de octubre de 2021, que ordenó la resciliación de los contratos de alquiler suscrito entre las partes respecto de los dos inmuebles arrendados y el desalojo de los inquilinos de

estos, además condenó a los demandados al pago de RD$914,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más los meses que puedan vencer en el curso del proceso; **c)** en contra de esta decisión, los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, que dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de estos; **segundo:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana respecto a la tutela efectiva y debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[534]; y, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los dos medios de casación denunciados por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza con preeminencia para dotar de orden lógico el examen de los vicios planteados, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa, al evadir en todo momento el elemento esencial de su defensa que era la falta de calidad de propietaria de J. J. González Sucesores, S.R.L., sobre los inmuebles alquilados. Que, en ese sentido, la sentencia impugnada no estatuyó sobre dicho planteamiento, sino que tan solo indicó que no aportó pruebas que permitieran verificar que haya cumplido con el pago de los alquileres vencidos.

8) La parte recurrida responde argumentando que el medio ha sido planteado de forma ambigua, sin especificar cuál fue el derecho

534 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violado, dado que las normas constitucionales invocadas contienen y encierran en sí mismas múltiples derechos.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada al momento de ponderar el recurso que la apoderaba indicó lo siguiente:

(…) 9. El objeto del presente recurso de apelación se contrae a que este tribunal revoque la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00201, de fecha primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, estableciendo como medio principal, en síntesis, que el tribunal a-quo incurrió en una violación a su derecho de defensa al no valorar los medios de pruebas aportados por la parte hoy recurrente, los cuales prueban que la parte hoy recurrida alegadamente no tiene calidad para incoar demandar ya que alegadamente no tiene derechos adquiridos en la parcela donde se encuentran ubicados los inmuebles objeto de dicha demanda (…) 11. En ese sentido, pero de cara al alegato de que la parte demandante, hoy recurrida, no tiene calidad de demandar en cobro de alquileres debido a que no es la propietaria de los inmuebles objeto de dicha demanda, según se extrae de los oficios de rechazo emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, antes descritos, este plenario en atribuciones de alzada estima que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de derecho al analizar el contrato de alquiler contenido en la sentencia apelada, el cual fue suscrito entre las partes, estableciéndose que la parte demandante, hoy recurrida suscribió dos contratos en calidad de propietaria de los inmuebles que fueron alquilados voluntariamente por la parte demandada, hoy recurrente, aceptando esta última su obligación frente esta, cuestión que descarta una vulneración a su derecho de defensa y deriva en que descartemos este argumento (…).

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la

inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[535].

11) En torno a la omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que este vicio se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[536].

12) De la motivación antes transcrita se verifica que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto analizó y dio respuesta a los planteamientos fundamentales del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente relativos a la calidad de propietaria de la empresa demandante original sobre los inmuebles alquilados, estableciendo que esta sí poseía calidad para demandar al haber suscrito el contrato de alquiler como propietaria, razón por la cual se desestima el medio examinado.

13) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente arguye en esencia que, la corte *a qua,* al otorgar la calidad de propietaria a la entidad hoy recurrida respecto de los locales alquilados, incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues de las certificaciones de estatus jurídico de inmueble emitidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional se constata que esta no es dueña de las propiedades arrendadas, lo cual evidencia que dichos documentos no fueron valorados en su justa dimensión por la alzada. Señala que la calidad de propietaria de los locales 101 y 104 no la puede otorgar un simple contrato de alquiler, menos cuando las certificaciones citadas dicen lo contrario.

14) Al respecto, señala la parte recurrida que los documentos de la causa fueron analizados en su justa dimensión por la jurisdicción *a qua,* la cual les otorgó el correspondiente valor probatorio a las piezas aportadas.

15) Respecto a la desnaturalización alegada, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que la desnaturalización de los escritos y documentos

535 SCJ-PS-24-0366, de fecha 29 de febrero de 2024. B.J. 1359
536 SCJ-PS-24-0396, de fecha 27 de marzo de 2024. B.J. 1360

se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[537].

16) Al momento de ponderar la impugnación a la calidad de la empresa demandante para requerir la resciliación de los contratos y el desalojo de los inmuebles alquilados, la alzada examinó las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles en litis que fueron depositados por la apelante, indicando lo siguiente:

(…) Que, en ese sentido, en base a los documentos aportados, este tribunal ha podido constatar los hechos siguientes: a) En fecha catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el Registro de Títulos del Distrito Nacional respecto a la parcela núm. 148, DC 02, local comercial 101, emitió un oficio de rechazo suscrito por la licenciada Joselin Vásquez Morel, en su calidad de Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual establece lo siguiente: "Rechaza como al efecto rechazamos la presente solicitud de certificación de estado jurídico, J. J. González Sucesores, S. R. L., no figura en el tracto registral del inmueble por no haber adquirido derechos". b) Luego, en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021), el Registro de Títulos del Distrito Nacional respecto a la parcela núm. 148, DC 02, emitió un oficio de rechazo suscrito por la licenciada Joselin Vásquez Morel, en su calidad de Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual establece lo siguiente,: "Rechaza como al efecto rechazamos la presente solicitud de certificación de estado jurídico, J. J. González Sucesores, S. R. L., no figura en el tracto registral del inmueble por no haber adquirido derechos"(…)

17) Pese al contenido de dichas certificaciones, la alzada razonó que en un caso como este lo que corresponde analizar para determinar la calidad para demandar es el contrato de alquiler y que, en la especie, las partes habían suscrito dos contratos en donde la parte demandante y apelada figuraba como propietaria de los inmuebles que fueron alquilados voluntariamente por la parte demandada, aceptando esta última su obligación frente a la primera.

18) De lo anterior se verifica que la alzada no incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de las referidas certificaciones, sino que consideró que para determinar la calidad para demandar de la

537 SCJ, 1ra Sala, núm. 1641/2021, 30 de junio de 2021, B. J. 1327.

empresa J. J. González Sucesores, S.R.L., lo que correspondía verificar era los contratos de alquiler suscrito entre las partes y no las indicadas certificaciones.

19) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *el cuestionamiento vinculado a la propiedad del inmueble no es un aspecto objeto de controversia razonable desde el punto de vista de un inquilinato, ya que, la contestación suscitada no concierne a un derecho real sino que se trata de un contrato (derecho personal) donde prevalece el pago del precio determinado por el usufructo de una cosa determinada, lo que implica un desmembramiento del derecho de propiedad según resulta de las disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, por lo que mal podría admitirse la posibilidad en el marco de nuestro derecho de que el inquilino le asista la prerrogativa de cuestionar la titularidad de la cosa dada en alquiler, más aún, cuando en la especie, ha pagado en manos de su arrendador todas las mensualidades por concepto de alquiler pretendiendo ahora desconocer su calidad. La alzada estimó, correctamente, del contrato de alquiler el vínculo contractual existente entre las partes y la calidad de cada una de estas*[538].

20) De todo lo anterior se constata que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, además de que realizó una correcta aplicación del derecho al caso en cuestión, al comprobar que la entidad ahora recurrida ostentaba la calidad para demandar en cobro de los alquileres vencidos por haber suscrito en condición de arrendadora los contratos de alquiler, a lo cual había accedido la parte demandada original, sin que esta parte en modo alguno demostrara haber cumplido con los pagos reclamados, por lo que procede desestimar este aspecto del primer medio.

21) Finalmente, la parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio de casación denuncia que la decisión impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo.

22) Por su lado, la recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que este está dotado de motivación clara y suficiente.

23) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento

538 SCJ-PS-23-1149, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[539].

24) De la lectura del fallo impugnado se verifica que el tribunal de alzada, al momento de reexaminar la demanda y los hechos, transcribió la motivación del tribunal de primer grado indicando lo siguiente:

En ese sentido de la lectura de la sentencia atacada, hemos podido colegir que estableció en sus considerandos 6 y 11, lo siguiente: "6. Uno de los primeros aspectos a determinar en la presente demanda es la existencia de los contratos de alquiler que existe entre las partes en conflicto, con la finalidad de probar esto la parte demandante procedió a aportar los documentos denominados como Contrato de Alquiler Local Comercial, que fue realizado entre J. J. González Sucesores, S.R.L., en calidad de propietario, Huberto Federico Bogarert González y Roberto José Compres González, en sus calidades de gerentes, y Repuestos Industriales (Impreica), S.R.L., en calidad de inquilino, y el señor Federico Oscar Arzeno Pujols, en su calidad de fiador solidario, el cual fueron suscritos en fecha Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), que en la especie se trata de dos contratos de Alquiler que versan sobre locales distintos, empero celebrados entre las mismas partes; 11. La parte demandada establece que no ostenta deuda por concepto de alquileres vencidos, que en esas atenciones "La exigencia del artículo 1315 del C. Civ., de que el que pretende estar libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que la extingue, esta condicionada al hecho de que el reclamante de la obligación pruebe previamente la existencia de la misma". (Sentencia No. 4, Primera Sala Suprema Corte de Justicia,. Dc. 2003, B.J. 1117); en esas atenciones el demandado, no ha aportado ningún tipo de medio de prueba que

539 SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023. B. J. 1356.

permita constatar que efectivamente ha cumplido con el pago de los alquileres vencidos" (Sic).

25) Finalmente, la alzada consideró que:

10. En primer lugar, respecto del argumento planteado por la parte recurrente de que el juez a quo no valoró sus documentos depositados, de la lectura de la sentencia atacada este tribunal verifica que al tribunal a quo planteo que la parte demandada no aportó pruebas que permitieran verificar que haya cumplido con el pago de los alquileres vencidos, cuestión que vislumbra un correcto accionar del juez a-quo y descarta una violación al debido proceso como arguye la parte recurrente (…) 12. En tal sentido, este tribunal verifica que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron aportadas al momento de tomar su decisión y fallar el expediente, al acoger la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, por lo que procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación por falta de pruebas que sustenten el mismo, y, en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 064-2020-SCIV-00201, de fecha primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

26) De la motivación anterior, aunada con el razonamiento que ofreció la alzada para desestimar los argumentos de la parte apelante acerca de la calidad de la parte apelada para interponer la demanda original, se verifica que la alzada ofreció una motivación suficiente acerca de su decisión de rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión que acogió la demanda original, al constatar que la parte accionante original ostentaba la calidad para hacer el reclamo en justicia que la apoderaba, además de verificar que la parte demandada no había aportado elementos de prueba que permitieran comprobar que había cumplido con su obligación de pago de los meses de alquiler reclamados por la parte demandante, por lo que no había cumplido con su obligación de demostrar los argumentos que planteaba, considerando que, en tal virtud, el primer juzgador había hecho una correcta valoración de la demanda, de lo que se desprende

que el aspecto del medio que se examina debe ser desestimado y, con esto, rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.1, 10.3 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales (IMPREICA) S.R.L., y Federico Oscar Arzeno Pujols, contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00881, dictada en fecha 24 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de tribunal de segundo grado, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Repuestos Industriales (IMPREICA) S.R.L., y Federico Oscar Arzeno Pujols, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marco José García Compres y Wandrys de los Santos de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y de su propio peculio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2276

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Pérez García.
Abogado:	Roberto Encarnación.
Recurridos:	Inocencio Estévez Adames y compartes.
Abogado:	Esmelin Ferrera Peña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Pérez García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Roberto Encarnación; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Inocencio Estévez Adames, Agua Estévez y Agua Limpia, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Esmelin Ferrera Peña; cuyos datos personales figuran en el expediente; Seguros Patria, S. A. y Juan Pablo Hurtado Polanco; quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su debida notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades PATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., AGUA ESTÉVEZ/AGUA LIMPIA y el señor JUAN PABLO HURTADO POLANCO, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia;* ***Segundo:*** *Excluye del proceso a la entidad AGUA ESTÉVEZ/AGUA LIMPIA y al señor INOCENCIO ESTÉVEZ ADAMES, por los motivos antes indicados;* ***Tercero:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora JUANA PÉREZ GARCÍA, mediante acto número 1547/17 de fecha 29 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, MODIFICA el numeral primero literal A de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: "Condena al señor Juan Pablo Hurtado Polanco, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora Juana Pérez García, como justa reparación por los daños morales sufridos por esta a causa del accidente de tránsito";* ***Cuarto:*** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de julio de 2019; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida Inocencio Estévez Adames, Agua Estévez y Agua Limpia, invoca sus medios de defensa; y c**)** la resolución núm. 1738/2023, dictada en

fecha 31 de octubre de 2023 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida que no compareció.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Pérez García y como parte recurrida Inocencio Estévez Adames, Agua Estévez, Agua Limpia, Seguros Patria, S. A. y Juan Pablo Hurtado Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** el 30 de noviembre de 2015, ocurrió un accidente vial en el que estuvo envuelto el vehículo conducido por Juan Pablo Hurtado Polanco, resultando atropellado el menor de edad J.M.P., quien falleció; **b)** a raíz de lo anterior, la actual recurrente, en calidad de madre del indicado menor de edad, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Pablo Hurtado Polanco y la entidad Agua Estévez, Agua Limpia, con oponibilidad a Seguros Patria, S. A., además demandó en intervención forzosa a Inocencio Estévez Adames; **c)** la demanda original fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01310, de fecha 8 de agosto de 2017, que condenó a Juan Pablo Hurtado Polanco y Agua Estévez, Agua Limpia, a pagar a la demandante primigenia la suma de RD$700,000.00 por concepto de daños morales, más 1% de interés mensual a partir de la notificación de la decisión, con oponibilidad a la entidad aseguradora, siendo rechazada la demanda en intervención forzosa contra Inocencio Estévez Adames; **c)** dicho fallo fue apelado de manera principal por la demandante original y de forma incidental por la parte demandada. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación incidental, a la vez que excluyó del proceso a la entidad Agua Estévez, Agua Limpia y al señor Inocencio Estévez Adames y, modificó el monto condenatorio aumentándolo a RD$1,500,000.00.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. Falta de aplicación de la ley; **segundo:** falta de valoración de los medios de prueba. Falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, argumenta la parte recurrente, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley, resultando dicha falta en una afectación directa de los derechos reconocidos por la ley a su favor, toda vez que procedió a excluir como comitente a la entidad Agua Estévez/Agua Limpia y al señor Inocencio Estévez Adames, omitiendo valorar que en cuanto a este último quedó establecida la calidad en virtud de la cual fue llamado al proceso, por ser este beneficiario de la póliza del seguro al momento de ocurrido el siniestro, por lo que, según expone, tanto la entidad Agua Estévez/Agua Limpia, como Inocencio Estévez Adames, resultan ser comitentes de Juan Pablo Hurtado Polanco, creando una presunción legal sobre el vínculo de comitente-preposé que entre estos existe.

4) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por Agua Estévez, Agua Limpia e Inocencio Estévez Adames, sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 1738/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, pronunció el defecto en su contra, por lo que en esas circunstancias no es posible valorar el citado memorial.

5) Ha sido criterio reiterado de esta sala que, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[540].

6) En esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384

540 SCJ, 1ra. Sala. Sent núm. SCJ-PS-22-0454, 28 de febrero de 2022. B. J. núm. 1335.

del Código Civil, que dispone que: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

7) En este régimen de responsabilidad civil, una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de la falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

8) Cabe destacar que, en materia de propiedad de vehículos de motor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que, solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quién es propietario de su vehículo[541]. En el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. -Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

9) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados

541 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 24 febrero 2021; B. J. 1323.

por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate[542].

10) Para el caso tratado es preciso establecer que la corte *a qua* acogió la solicitud de exclusión en cuanto a Agua Estévez, Agua Limpia e Inocencio Estévez Adames, fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación: *(…) el juez a-quo condenó a la entidad AGUA ESTÉVEZ/AGUA LIMPIA por ser la beneficiaria de la póliza que amparaba el vehículo conducido por el señor PABLO HURTADO POLANCO; que del estudio de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana esta alzada ha podido verificar que el beneficiario de la indicada póliza es el señor INOCENCIO ESTÉVEZ ADAMES, no así la indicada entidad; que en cuanto al señor INOCENCIO ESTÉVEZ ADAMES, quien ha sido encausado solo en atención a que su nombre figura como titular de la póliza contratada para el aseguramiento del vehículo envuelto en el incidente; que ello no es motivo suficiente para su inclusión en la demanda, que ni es propietario, al menos no en la documentación incorporada al expediente, ni mucho menos fungía como conductor del vehículo al producirse el accidente, razón por la cual procede acoger el pedimento realizado por las indicadas partes co-recurridas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

11) La lectura de los motivos ofrecidos por la alzada, antes transcritos, pone de relieve que luego de valorar las pretensiones de las partes la alzada estableció que, si bien la entidad Agua Estevez/Agua Limpia fue llamada al proceso en calidad de beneficiaria de la póliza, quien en realidad figuraba como beneficiario al momento del accidente era Inocencio Estévez Adames, por lo que procedió a acoger la exclusión solicitada en cuanto a la indicada entidad.

12) La jurisdicción *a qua* derivó lo anterior, conforme el contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, de fecha 29 de julio de 2016, que establece lo siguiente: *…se comprobó que la misma emitió la Póliza No.*

542 SCJ 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre 2020, B. J. 1318

VEH-80065239 con vigencia desde el 12 de octubre del año 2015 al 09 de diciembre del año 2015 a favor de ADAMES ESTÉVEZ, INOCENCIO… Para asegurar el vehículo Marca MITSUBISHI, tipo CAMIÓN, chasis No. FE35BA40719, registro No. L161502, cubriendo los riesgos de seguro obligatorio con límite igual o superior al establecido por la Ley No. 146-02 de fecha 26 de septiembre de 2002.

13) A juicio de esta Primera Sala, la corte en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió correctamente al análisis y ponderación de la certificación de referencia, de cuya valoración constató -como se indicó en líneas anteriores- que quedaba demostrado que Agua Estévez/Agua Limpia, no figuraba como beneficiaria de la póliza del vehículo por cuyos daños se reclamaba, por lo que procedía su exclusión.

14) No obstante lo anterior, en el caso concreto se verifica que la corte *a qua* excluyó también del proceso a Inocencio Estévez Adames, bajo el fundamento de que a pesar de figurar como titular del contrato de póliza que aseguraba el vehículo involucrado en el accidente, este no era el propietario ni el conductor del indicado vehículo al momento del siniestro.

15) En ese sentido, la corte *a qua* al fundamentar la exclusión del proceso de Inocencio Estévez Adames, en aspectos relativos a la propiedad del vehículo, desconoció el alcance de las disposiciones de los artículos 1384, párrafo I, del Código Civil y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y realizó una incorrecta aplicación de la regla de derecho que rige la materia, pues lo concerniente a la propiedad del vehículo no fue objeto de controversia ante la corte, además, al tenor de este último texto legal, dicho recurrido es comitente del conductor del indicado vehículo.

16) En ese sentido, del análisis anterior, se verifica que la alzada ha incurrido en franca violación a los artículos precitados. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2277

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Felipe Clase Puello.
Abogados:	Rafael Oscar López Espaillat y Miguel Merette Henríquez.
Recurridos:	Lollo Brígida Ureña Parra y Eliezer Rojas Reynoso.
Abogados:	Daniel Andrés Brito Almonte y Santo Eusebio Hernández Núñez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Felipe Clase Puello, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Rafael Oscar López Espaillat y Miguel Merette Henríquez, cuyos datos constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Lollo Brígida Ureña Parra y Eliezer Rojas Reynoso, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo Eusebio Hernández Núñez, cuyos datos constan en el expediente; Melitón Medina Telfo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Rodríguez Liranzo, cuyos datos constan en el expediente; el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zurina Teresa Lench Rosa, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Luz Altagracia Caraballo Almánzar, Ivelisse Hilario Placido y Ámbar Yesurys Beltre Núñez, cuyos datos constan en el expediente; y Adalberto Hernández Abreu, contra quien esta sala pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por FREDDY FELIPE CLASE PUELLO, a través de sus abogados los LICDOS. RAFAEL OSCAR LOPEZ ESPAILLAT y MIGUEL MERETTE HENRIQUEZ, contra de la Sentencia Civil No. 271- 2019-SSEN-00266 de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte sucumbiente, FREDDY FELIPE CLASE PUELLO, al pago de las costas generadas, las cuales se distribuirán en proporción de un 50% para los abogados de las partes recurridas, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2020; b) el acto núm. 604/2020, de fecha 11 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Ramón A. Rosario, contentivo de emplazamiento,; c) el memorial de defensa

depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, por la parte recurrida Lollo Brígida Ureña Parra y Eliezer Rojas Reynoso; d) el acto núm. 512-2020, instrumentado por Wendy Mayobanex Tavarez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, ; e) el memorial de defensa depositado por la correcurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., en fecha 25 de septiembre de 2020; f) el acto núm. 785/2020, instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, en fecha 2 de octubre de 2020, contentivo de notificación de memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2022, ; g) el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Melitón Medina Telfo, en fecha 1 de octubre de 2020; h) el acto núm. 661/2020, intrumentado por Ramón A. Rosa Martínez, en fecha 30 de septiembre de 2020, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de octubre de 2020; I) la resolución núm. 0486/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte correcurrida, Adalberto Hernández Abreu, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Felipe Clase Puello, y como parte recurrida Lollo Brígida Ureña Parra, Melitón Medina Telfo, Eliezer Rojas Reynoso, Adalberto Hernández Abreu y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se inicia con la demanda en distracción de bien embargado y reparación de daños y perjuicios incoada por Lollo Brígida Ureña Parra y Eliezer Rojas Reynoso, contra Freddy Felipe Clase Puello, Melitón Medina Telfo, Adalberto Hernández Abreu y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., la cual fue declarada inadmisible en cuanto a la distracción de bien embargado a solicitud del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., y acogida parcialmente en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2019-SSEN-00266, de fecha 03 de mayo de 2019, que condenó a Freddy Felipe Clase Puello al pago de RD$600,000.00 a favor de Lollo Brígida Ureña Parra, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios experimentados; **b)** esta decisión fue apelada por el actual recurrente, recurso rechazado por la corte *a qua,* confirmando el fallo de primer grado, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El correcurrido, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., solicita que se le excluya del presente recurso, por no haber sido parte bajo ninguna calidad en el proceso que culminó con la sentencia ahora impugnada.

3) Conviene destacar que en virtud del principio *iura novit curia*[543], existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes. En ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en que debe ser excluida por no haber sido parte del proceso ante la corte *a qua*, cuestión que conlleva la inadmisibilidad del recurso respecto a la parte que se pretende excluir, esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la calificación jurídica correspondiente a los argumentos que la fundamentan y por ser una cuestión que puede ser derivada de oficio por ser de puro derecho y concernir al orden público.

4) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público".

5) De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado en esta sede de casación que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones inherentes a toda acción en justicia a saber: capacidad, calidad e interés; por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada. Igualmente ha sido juzgado que la validez de los recursos no exige solamente la calidad, el

543 El derecho lo conoce el juez.

interés y, según los casos, la capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso e intimar a la parte que tiene la calidad para ejercer defensa.

6) En aplicación de la regla indicada rige en nuestro derecho que "no se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone"[544].

7) Conforme resulta de los principios que rigen la vía de recurso que nos ocupa es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición impugnada[545], a fin de una correspondencia entre la acción y la noción de interés jurídicamente protegido con relación a lo juzgado.

8) Desde el punto de vista de las reglas procesales cada recurso en el ámbito del fondo se considera una nueva instancia, puesto que la regla general que rige en principio es que es siempre la misma contestación que se trata de resolver y son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. En esas atenciones, el recurso de casación debe ser interpuesto contra una parte que se encontrare vinculada directamente con el litigio contra el recurrente en el juicio en ocasión del proceso que haya dado lugar a la sentencia impugnada, con interés jurídicamente protegido en defenderse en sede de casación y con capacidad para hacerlo.

9) La casación solo puede ser dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia recurrida, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisible la casación ejercida contra una parte que no fue instanciado en sede judicial de donde proviene

544 SCJ 1ra. Sala núm. 143, 30 junio 2021, B. J. 1327.

545 Cass. civ., 7 avr. 1914, S. 1916.1.100.

la sentencia impugnada, por carecer de legitimación pasiva para ser llamado al proceso en esas circunstancias.

10) Según se advierte de la decisión criticada, en la acción primigenia, interpuesta por Lollo Brígida Ureña Parra y Eliezer Rojas Reynoso, figuraban como demandados Freddy Felipe Clase Puello, Melitón Medina Telfo, Adalberto Hernández Abreu y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A.; el fallo de primer grado favoreció al Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., pues la demanda en su contra fue declarada inadmisible y le fue adverso al hoy recurrente, quien resultó condenado al pago de una indemnización a favor de la demandante. En sede de apelación recurrió el hoy recurrente, figurando el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. como parte apelada, quien compareció ante la corte *a qua* y planteó en sus conclusiones vertidas en audiencia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado.

11) En consonancia con la situación expuesta, contrario a lo que se alega, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., reúne las condiciones para ser parte recurrida en casación, por cuanto formó parte del proceso ante los jueces de fondo, adversando las pretensiones del actual recurrente, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por la parte correcurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Po otro lado, con relación a los correcurridos, Melitón Medina Telfo y Adalberto Hernández Abreu, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que aun cuando figuraron como demandados ante el juez de primer grado, no resultaron condenados en dicha jurisdicción, y de igual modo se verifica que los mismos no formaron parte del proceso ante la alzada, pues según se advierte quienes figuran como partes ante la corte *a qua* son Freddy Felipe Clase Puello (apelante) y Eliezer Rojas Reynoso, Lollo Brígida Ureña Parra y Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. (apelada). No obstante, fueron remplazados por el recurrente a fin de presentar defensa en el presente recurso de casación.

13) En consonancia con la situación expuesta partiendo de que Melitón Medina Telfo y Adalberto Hernández Abreu no reúnen las condiciones para ser parte recurrida en casación, por carecer de legitimación procesal pasiva. Conforme la situación procesal enunciada, el recurso

de casación debe ser declarado inadmisible exclusivamente en cuanto a estos.

14) Resueltas las pretensiones incidentales y saneado el proceso, procede valorar los méritos del presente recurso de casación. En tal sentido, la parte recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la ley; **segundo**: falta de motivos y violación al efecto devolutivo del recurso.

15) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis: a) que el tribunal no estaba facultado legalmente para aplicar una indemnización de esa manera, pues era su deber dejar a las partes satisfechas en hecho y en derecho, no simplemente limitarse a entender, que, porque se vendió un bien, ya eso constituye que se comprometiera la responsabilidad civil del ejecutante, cuando en el marco de su apoderamiento había que ventilar, si existía el real y tutelado derecho de propiedad reclamado por los demandantes, y frente a la hipótesis del demandando de que eran esposos el embargado y la demandante, comprobar conforme a las pruebas y el derecho si existía una propiedad compartida, por pertenecer el bien mueble a una comunidad de bienes. Que contrario a lo establecido por la corte, aunque no figure la demandante en el pagaré, la ley establece claramente de donde se forma el activo y el pasivo de la comunidad de bienes, el derecho que tiene cada acreedor de ejecutar y la obligación del cónyuge de recompensar a su otro cónyuge por la afectación del patrimonio común; b) que la esposa común en bienes no puede considerarse un tercero frente al pasivo de la comunidad, de conformidad con el artículo 1409 en la ley 189-01, el artículo 1401 del Código Civil, y el acta de matrimonio depositada; c) que la corte erró al establecer que en el pagaré el deudor figura como soltero, aun cuando le fue probado mediante acta de matrimonio que el mismo estaba casado con la señora Lollo Brígida Ureña Parra, por lo que deducir a simple vista de una matrícula, que el vehículo era de su legítima propiedad, vulneró los artículos 1401 y 1409 del Código Civil Dominicano, modificados por la ley 189-01, que establece que la comunidad se conforma del activo y los pasivos.

16) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida, Lollo Brígida Ureña Parra sostiene que tal y como estableció la corte, el señor

Melinton Medina Telfo era soltero, por lo que no se podía afectar el bien de su propiedad en la ejecución del pagaré.

17) El recurrido, Banco de Ahorro Crédito Confisa, S. A., no establece ningún medio de defensa con relación a este argumento.

18) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

8.- Los demás motivos se contraen a que el juez a quo no debió acoger la demanda en daños y perjuicio a favor de la señora Lollo Brígida Ureña Parra, ya que en derecho lo que operaba era la aplicación del artículo 608 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2280 del Código Civil; por otro lado, el recurrente dice que la beneficiaria era la esposa del embargado, queriendo significar que los bienes de esta también estaban comprometidos; pero el recurrente, también la coloca como un tercero, insinuando que lo que debió hacer la señora Lollo, era una demanda en reivindicación del bien embargado; 9.- Pero resulta, que el recurrente pretende acomodar a su conveniencia la letra de los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y 2280 del Código Civil, ya que en lo que respecta al artículo 2280 del Código Civil, dicho texto de ley no guarda ninguna relación con el asunto de que se trata, puesto que dicho artículo se refiere al poseedor de la cosa perdida o robada, lo cual no es el caso, pues el vehículo de la señora Lollo Brígida Ureña Parra ni estaba perdido ni le había sido robado; y en cuanto a la aplicación del 608 del Código de Procedimiento Civil, la misma resultaría útil si la cosa no hubiere sido vendida en pública subasta, lo cual no era el caso de la señora Lollo; de ahí, que tal como lo valoró el juez a quo, la señora Lollo Brígida Ureña Parra era la legitima propietaria del vehículo marca Toyota, modelo Vitz, año 2003, color plateado, placa A523304, conforme certificado de propiedad de vehículo núm. 6866275, de fecha 4-12-2015, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, documento que consta como pieza probatoria, y que sin ser deudora del embargante y ahora recurrente, dicho vehículo le fue embargado y vendido mediante proceso verbal de pública subasta, cuya afectación el recurrente pretende subsanar bajo el argumento de que la señora Lollo Brígida Ureña Parra era esposa del deudor primario señor Milton Medina Telfo, pero resulta que tal teoría carece de asidero jurídico, ya que conforme el pagaré notarial firmado por el señor Milton Medina

Telfo, éste aparece como hombre soltero, por lo que la señora Lollo Brígida Ureña Parra no pudo haber sido afectada directamente sobre un vehículo suyo, en atención de que no era deudora directa ni indirecta del embargante; por lo que si bien habían razones de ley para que le fuere rechazada la demanda en distracción, como de hecho le fue rechazada, no por ello quedaba aniquilada la demanda en daños y perjuicios, cuya demanda, en relación a los daños y perjuicios, fue acogida, cuya decisión, contrario lo estima el recurrente, no constituye una contradicción de motivos, ya que el juez a quo lo que ha hecho es valorar el perjuicio generado por el embargante al embargar y vender el vehículo propiedad de la señora Lollo Brígida Ureña Parra sin dicha señora ser su deudora; por lo que frente a esa realidad, resulta obvio que el embargante ha comprometido su responsabilidad civil frente a la señora Lollo Brígida Ureña Parra a la cual ha afectado en su patrimonio, sin causa alguna que justificaren su accionar; 10.- Que al tenor de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo que implica que no basta solo con formular sus conclusiones, sino, que debe aportar las pruebas en que sustenta sus pretensiones, lo que en la especie no ha sucedido, pues la parte recurrente asume que la sentencia recurrida debe ser revocada sobre la base argumentos desprovistos de aval probatorio, ya que contrario a lo procurado por el recurrente, del estudio de las pruebas aportadas al proceso y descritas en otra parte esta sentencia, se puede comprobar que la señora Lollo no era deudora del embargante, ya que el acta de matrimonio de la señora Lollo Brígida Ureña Parra con el emisor del pagaré notarial por sí sola no la hacía deudora del embargante, más cuanto en el pagaré notarial que recoge la acreencia del ahora recurrente, la señora Lollo Brígida Ureña Parra no parece como parte de dicho pagaré; más el deudor aparece como soltero; por demás, ha quedado probado que el vehículo de la señora Lollo Brígida Ureña Parra fue vendido en pública subasta, lo que imposibilitó de que dicho vehículo fuere retornado al patrimonio de la afectada; 11.- Que habiendo quedado concretado que el juez a quo respondió la petición incidental del ahora recurrente, y que procedió a acoger únicamente la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Lollo, estableciendo al efecto un monto indemnizatorio de seiscientos mil pesos, monto que resulta justo y razonable frente al

perjuicio sufrido por la señora Lollo Brígida Ureña Parra, y justificado sobre la base de que en la especie quedó probado que a requerimiento del señor Freddy Felipe Clase Puello, fue embargado y subastado el vehículo propiedad de la señora Lollo Brígida Ureña Parra, sin que ésta fuere su deudora, por lo que con tal actuación el señor Freddy Felipe Clase Puello, conforme las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil ha comprometido su responsabilidad civil, frente a la señora Lollo Brígida Ureña Parra; por demás esta corte no advierte la concurrencia de ningún vicio ni agravio de los denunciados por la parte recurrente, y sobre cuya base pudiere cambiarse la solución recogida en la sentencia recurrida; por lo que el recurso de apelación de que se trata debe ser rechazado, en función de que las pretensiones civiles en reparación de daños y perjuicios se sustenta en medio probatorio válidos y suficientes para acoger las pretensiones de la señora Lollo Brígida Ureña Parra, y consecuentemente condenar al recurrente a reparar el daño causado a la misma, tal como lo decidió el juez de primer grado, frente a cuya realidad jurídica, las pretensiones de la parte recurrente deben ser desestimadas por haber quedado establecido que el juez a quo ha emitido su fallo mediante una conjugación lógica y jurídica de los hechos y el derecho;

19) Del estudio de los motivos precedentemente transcritos se advierte que para retener la falta de Freddy Felipe Clase Puello y su responsabilidad frente a la recurrida, Lollo Brígida Ureña Parra, la corte *a qua* estableció que del estudio de las documentaciones aportadas se verificaba que el hoy recurrente procedió a embargar y vender en pública subasta el vehículo marca Toyota, modelo Vitz, año 2003, color plateado, placa A523304, propiedad de esta, de acuerdo a la matrícula de vehículo número 6866275, expedida en fecha 04 de diciembre de 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos, sin ser deudora del embargante, pues si bien esta es esposa del deudor Melinton Medina Telfo, según consta en el acta de matrimonio de fecha 4 de julio del 2018, registrada en el libro Núm. 0005, matrimonio civil, folio 0044, acta núm. 000444, del año 2010 expedida por la Oficialía de la 2da Circunscripción de Puerto Plata, en el pagaré que sirve de título al embargo, acto núm. 94BIS folio núm. 119, instrumentado por el notario público Roque Vargas Torres de fecha 6 de septiembre de 2012,

el señor Medina Telfo, figura como soltero, por lo que la deuda asumida por este mediante dicho acto no le puede ser oponible a la demandante.

20) En la especie se trató de una demanda en distracción interpuesta en ocasión de un procedimiento de embargo ejecutivo, a cuyo tenor el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil: "*El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios a favor del ejecutante*".

21) En ese sentido se ha juzgado que, el incidente de distracción es la acción formulada por un tercero en reivindicación de todos o parte de los bienes embargados de los cuales alega ser propietario y que mediante el procedimiento de embargo se pretende vender en pública subasta como bienes del deudor embargado. El verdadero propietario demanda que este embargo no sea válido en cuanto a él, es decir, si todos los bienes embargados son de su propiedad procura suprimir el embargo, si solo es propietario de una parte de los bienes embargados entonces persigue restringir el embargo. Del contenido del precitado art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se evidencia que la demanda en distracción de bienes se fundamenta sobre la puesta en causa del derecho de propiedad de los bienes embargados[546].

22) Conviene señalar que el artículo 1401 del Código Civil dispone que: *"La comunidad se forma activamente: 1o. de todo el mobiliario que los esposos poseían en el día de la celebración del matrimonio, y también de todo el que les correspondió durante el matrimonio a título de sucesión, o aun de donación, si el donante no ha expresado lo contrario; 2o. de todos los frutos, rentas, intereses y atrasos de cualquier naturaleza que sean, vencidos o percibidos durante el matrimonio, y provenientes de los bienes que pertenecían a los esposos desde su celebración, o que les han correspondido durante el matrimonio por cualquier título que sea; 3o. de todos los inmuebles que adquieran durante el mismo";* de donde se desprende que todos los bienes muebles

546 SCJ-PS-22-1421, 29 de abril de 2022, boletín inédito.

que tenían los esposos al momento de contraer matrimonio y los que adquieran durante la vigencia de este vínculo se integran al activo de la comunidad aunque se trate de muebles cuya propiedad esté sujeta a un sistema de registro público, como sucede con los vehículos de motor en nuestro país.

23) A su vez, el artículo 1409 del mismo Código establece que: "*Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. de todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les viene durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer; 3ro. de las rentas e intereses solamente de rentas o deudas pasivas, que sean personales a los dos esposos; 4to. de las reparaciones usufructuarias de los inmuebles que no entran en comunidad; 5to. de los alimentos de los esposos, de la educación y sostenimiento de los hijos y de cualquier otra carga del matrimonio.*"

24) En virtud de dicho texto legal, esta jurisdicción ha sostenido que: "*En realidad, las deudas quirografarias asumidas por cada uno de los cónyuges durante la vigencia de un matrimonio sujeto al régimen de la comunidad legal de bienes se integran al pasivo común, conforme a lo dispuesto por el artículo 1409.2 del mismo Código, modificado por la Ley 189-01, que dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer", de lo que se deduce que los bienes comunes de los esposos están sujetos al pago de dichas deudas aunque no hayan sido consentidas conjuntamente por ambos esposos, sin perjuicio de las recompensas que pudieran tener lugar en virtud de lo dispuesto por el artículo 1419 del mismo texto normativo*"[547].

25) En efecto, conforme al artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01: "*El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*", de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes, por lo que pueden, de manera

547 SCJ, 1.ª Sala núm. 272, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc., que no es de lo que se trató en la especie, pues el título que sirvió de base el embargo en virtud del cual fue embargado el vehículo propiedad de la hoy recurrida se trata de una deuda quirografaria, por tanto el préstamo concertado por Melinton Medina Telfo con el recurrente -ejecutante- se integraba válidamente al pasivo de su comunidad matrimonial formada con Lollo Brígida Ureña Parra aunque ella no la haya consentido y sin importar que figure como soltero en sus generales en el referido acto jurídico.

26) Por lo comprobado anteriormente, es evidente que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* transgredió las disposiciones de los artículos 1401, 1409 y 1421 del Código Civil invocados por el recurrente, pues de los hechos retenidos por la propia alzada se verifica que para la fecha de la suscripción del pagaré (6 de septiembre de 2012) y la fecha de la adquisición del vehículo embargado (4 de diciembre de 2015) ya los señores Melinton Medina Telfo y Lollo Brígida Ureña Parra estaban casados, por tanto, la deuda asumida por el primero le es oponible a la segunda, sin que pueda considerarse como tercera ajena al mismo y el vehículo en cuestión forma parte de la comunidad legal formada entre estos.

27) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en el medio de casación examinado, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

28) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, en cuanto a las partes comparecientes. En tanto que no procede estatuir sobre las mismas, con relación al señor Adalberto Hernández Abreu, por efecto del defecto pronunciado en su contra.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00332, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2278

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco.
Abogado:	Joaquín Antonio Zapata Martínez.
Recurrido:	V Energy, S. A.
Abogados:	Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Féliz Ramírez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, V Energy, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Féliz Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00471, dictada el 2 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 14 de mayo de 2019 contra la parte recurrente, entidad Xtra Pest Control, S. R. L. y los señores Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in-voce de fecha 4 de marzo de 2019. **Segundo**: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, V Energy, S. A., del recurso de apelación interpuesto por la entidad Xtra Pest Control, S. R. L. y los señores Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00843, dictada en fecha 27 de junio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero**: CONDENA a la parte recurrente, entidad Xtra Pest Control, S. R. L. y los señores Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Féliz Ramírez. **Cuarto**: COMISIONA al ministerial Joan G. Féliz M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 5 de enero de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b**) memorial de defensa depositado el 4 de febrero de 2021,

donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco, y como recurrida, V Energy, S. A., en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrida, V Energy, S. A., contra Xtra Pest Control, S. R. L., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00843, dictada el 27 de junio de 2017, acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$200,000.00, a favor de la demandante por concepto de facturas no pagadas, más el 1% de interés mensual contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por la demandada original, Xtra Pest Control, S. R. L., y los hoy recurrentes, Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco. La corte *a qua* ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra los recurrentes por falta de concluir; descargó pura y simplemente a la apelada del recurso y condenó a los recurrentes al pago de las costas y comisionó ministerial para la notificación de la sentencia; a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 2 de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer término, el incidente propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el caso que nos ocupa.

3) Los recurrentes no hicieron defensa respecto de las referidas pretensiones incidentales, no obstante, haberle notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 119/2021, instrumentado el 10 de febrero de 2021, por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) De su lado, los artículos 66 y 67 de la misma ley, disponen que dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso[1], pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos.

7) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. núm. 1303-2019-SSEN-00471,

dictada el 2 de julio de 2019, previamente descrita, fue notificada a los hoy recurrentes mediante acto núm. 264/2020, instrumentado el 18 de noviembre de 2020, por Joan Gilbert Féliz Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante haberse trasladado: *dentro de los límites de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Calle Carmen Celia Balaguer No. 9, El Millón, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la entidad comercial XTRA PEST CONTROL, S. R. L., y vez allí hablando personalmente con ver acta anexa[548] quien me declaró ser al final de este acto[549] de mi requerida, y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Sócrates Nolasco No. 2, Edificio León y Rafúl, Naco, Distrito Nacional, lugar donde tiene su estudio profesional abierto el LICDO. JOAQUÍN ZAPATA, (abogado constituido y apoderado especial de la entidad comercial XTRA PEST CONTROL, S. R. L., y los señores Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco, conforme al Acto de Alguacil No. 317/18 de fecha 03 de marzo del año 2018, instrumentado por el Ministerial Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional), y una vez allí, hablando personalmente con Lismel Vega, quien me declaró ser empleada de mi requerida, y persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: A la Calle Carmen Celia Balaguer No. 9, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio la señora AMELIA IDELIZA CASTILLO ESPINAL —en su calidad de socia de la entidad comercial XTRA PEST CONTROL, S. R. L., de conformidad con Registro Mercantil No. 62921SD-, y una vez allí, hablando personalmente con ver acta anexa al final de quien me declaró ser de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, y; CUARTO: A la Calle Carmen Celia Balaguer No. 9, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el señor JAIME GERÓNIMO POL FRANCO -en su calidad de socio de la entidad comercial Xtra Pest Control, S. R. L., de conformidad Registro Mercantil No. 62921SD-, y una vez allí, hablando personalmente con ver acto anexo al quien me declaró ser final de este acto, de mi requerida, persona con calidad para*

548 El subrayado es nuestro.
549 Ibid. In idem.

recibir actos de esta naturaleza; LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, la razón social XTRA PEST CONTROL, S. R. L., LICDO. JOAQUÍN ZAPATA y los señores AMELIA IDELIZA CASTILLO ESPINAL y JAIME GERÓNIMO POL FRANCO -en sus respectivas calidades-, que mi requeridora, V ENERGY, S. A., (anteriormente Sol Company Dominicana, S. A.), le notifica copia en cabeza del presente acto de la Sentencia Civil marcada con el número 1303-2019-SSE-00471, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), concerniente al expediente No. 037-2016-ECIV-00381, dictada por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL. **(...).**

8) La parte final del mencionado acto de alguacil, el ministerial actuante hace constar, lo siguiente: *Nota: Para formar parte del presente acto; dando continuidad a las indicadas actuaciones, que desde el día 18 de Noviembre del 2020 se han ido originado, he procedido como al efecto procedo, a llenar los requisitos exigidos a tales fines, con relación a los traslados, a lo que hago referencia de todas las actuaciones y diligencia que he realizado para localizar y proceder a notificar a mi requerido la razón social XTRA PEST CONTROL y/o a sus representantes todo según sus declaraciones de poseer su domicilio en la dirección que se indica anteriormente en la página 1 de este acto. En tal virtud y dando así cumplimiento al mandato que me han conferido y lo que se establece en el Artículo 69, numeral PRIMERO:-- He procedido a trasladarme a la dirección indicada de la razón social XTRA PEST CONTROL, que de inmediato he comprobado que en el indicado lugar de la Calle Carmen Celia Balaguer, o 9, El Millón, D. N. donde hemos indagado sobre la misma y hemos encontrado en el lugar el nombre JOCUNA IMPORT, una vez allí hablando con la empleada del lugar de nombre Karlehy Carrasco, esta nos declaró que mi requerida la razón social XTRA PEST CONTROL no se encontraba en dicho lugar y desconocía de ella, por lo que procedimos a preguntar por sus representantes los señores Jaime Gerónimo Pol Franco, Amelia Ideliza Castillo Espinal; a lo que nos declaró que tampoco conocía a dichas personas. En consecuencia, hemos solicitado el Certificado de Registro Mercantil de Sociedades Comerciales No. 62921SD, expedido electrónicamente o digital por medio de su portal en fecha 22/Dic/2020, por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo donde de inmediato he*

comprobado que mi requerido la razón social XTRA PEST CONTROL y a sus accionistas de nombre YAQUELÍN CUSTODIO SANTOS Y JOSÉ VIRGILIO PADILLA tienen como domicilio la misma que se encuentra descrita en el presente acto y antes señalada como Calle Carmen Celia Balaguer, no 9, El Millón, D. N. En consecuencia he procedido como al efecto procedí a realizar todos y cada una de las diligencia habidas y por haber, para la localización de mi requeridos la razón social XTRA PEST CONTROL así como a sus accionistas o representantes, en las cuales no fue posible su localización, para realizar debidamente la indicada actuación; en tal virtud y conforme a las investigaciones y actuaciones que he realizado, procedo a notificar el indicado acto en manos de las siguientes instituciones, para así dar formalidad a lo que establece el artículo 69 y numerales siguientes, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y otras previsiones contenidas en nuestras leyes, a saber: PRIMERO: - Al PALACIO DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO Nacional, ubicado en la Ave. Jiménez Moya entre las calles Juan de Dios Ventura Simó y Paúl P. Harris, del sector de Centro de los Héroes (La Feria), del Distrito Nacional, que es donde se encuentran las oficinas del indicado Ayuntamiento, y una vez allí, hablando personalmente con Luis Lizardo, quien me dijo ser empleado del Ayuntamiento, con calidad para recibir el presente acto; SEGUNDO: - A la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ubicado en la Ave. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo, Calle Juan de Dios Ventura Simó, Santo Domingo, D. N. que es donde se encuentran las oficinas del PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, hablando personalmente con Yanet Beato quien me dijo ser empleada del Ministerio Público, con calidad para recibir el presente acto; TERCERO: A la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ubicado en la Ave. Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes, Constanza, Maimón y Estero Hondo., Calle Juan de Dios Ventura Simó, Santo Domingo, D. N., que es donde se encuentra la Secretaria General, y una vez allí, hablando personalmente con Héctor Guillén quien me dijo ser empleado, con calidad para recibir el presente acto, donde he dejado ejemplar del presente acto. Por lo que he considerado a mi requerido carente de domicilio y residencia conocido. Por tales consecuencias y en virtud de lo que antecede, procedí a notificar en manos de las instituciones que

se enumeran más arriba, de mi requerido la razón social XTRA PEST CONTROL en su domicilio de elección, para que luego no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto, en virtud de que no posee un domicilio conocido.

9) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*; el artículo 69, numeral 5to del del mismo Código, establece que las sociedades comerciales deben ser emplazadas en su "casa social" y, en su defecto, "en la persona o domicilio de uno de los socios". En la especie, el asiento social de la entidad recurrida y el domicilio de los socios, no pudieron ser localizados en las direcciones antes indicadas.

10) En ese orden, el ministerial actuante notificó la sentencia impugnada por el procedimiento establecido en el artículo 69 numeral 7 del código señalado, que establece: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

11) No obstante, lo anterior, el indicado acto no se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso, debido a que se comprobó que el ministerial actuante se limitó a notificar la sentencia por ante la Procuraduría General de la República y ante la Suprema Corte de Justicia, pero no indicó haber fijado el acto de notificación en la puerta principal del local del tribunal, esto es, ante la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor, además, tampoco existe instancia o inventario, ni ningún indicio, en que dicha parte alegue o pretenda en modo alguno regularizar el indicado acto de notificación de la sentencia impugnada; por lo que la referida acción procesal no cumple con todos los requisitos propios de la notificación en casación por ser irregular y no puede ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo de interposición del recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso que nos ocupa, del cual se advierte que los recurrentes pretenden la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación: **único**: falta de calidad.

13) En su único medio de casación los recurrentes argumentan, que la sentencia impugnada envuelta en el litigio únicamente a las entidades V. Energy, S. A. y Xtra Pest Control, S. R. L., las cuales se encuentran relacionadas mediante alegadas facturas; que el señor Jaime Gerónimo Pol Franco, no forma parte de ninguna de dichas sociedades, por lo que es ajeno al conflicto, así mismo la señora Amelia Ideliza Castillo Espinal dejó de ser socia de la entidad Xtra Pest Control, S. R. L., hace varios años, situación que se formalizó mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de enero de 2018, por tanto ninguno de los referidos señores tienen legitimación pasiva para ser envueltos en el presente litigio.

14) La recurrida pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación por improcedente, infundado, carecer de base legal y probatoria que amerite casar el fallo criticado; con respecto a Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco, materializaron su salida de la composición social de Xtra Pest Control, S. R. L., el 20 de enero de 2018, siendo esta fecha a *posteriori* de haber emitido las facturas, V Energy, S. A., haber iniciado la demanda y obtenido la sentencia de primer grado.

15) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En su recurso de apelación, la parte recurrente solicita la revocación de la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSEN-00843, dictada en fecha 27 de junio de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la audiencia celebrada en fecha 14 de mayo de 2019 no asistió la parte recurrente y la parte recurrida solicitó el defecto contra ésta por falta de concluir y, por vía de consecuencia, el descargo puro y simple. Por mandato del artículo 69 de la Constitución, toda persona tiene el derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, que entre otros aspectos implica ser juzgada salvaguardando su derecho de defensa, de

conformidad con la ley; por lo que previo al defecto debe comprobarse que la parte defectuante haya estado debidamente citada. El tribunal ha podido verificar que la parte recurrente quedó debidamente citada mediante sentencia in-voce de fecha 4 de marzo de 2019, en la cual se le insta a comparecer el día 14 de mayo de 2019 a las 11:00 a. m., por ante esta Sala de la Corte, para el conocimiento de la audiencia del recurso de que se trata. Sin embargo, la parte recurrente no se presentó para concluir. Es criterio jurisprudencial compartido por este tribunal el que habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia en presencia de las partes, no es necesario que se le citara a comparecer a las mismas a través de un acto de alguacil. (S. C. J. B. J. 1049, pág. 223). De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157. En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada y ante las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso a favor de este último.

16) De las motivaciones transcritas se advierte, que la alzada no conoció el fondo del recurso de apelación por no haber comparecido los actuales recurrentes a la última audiencia celebrada el 14 de mayo de 2019, no obstante haber quedado debidamente citados mediante la sentencia *in voce* de fecha 4 de marzo de 2019 dictada por la corte para el conocimiento del recurso de que se trataba y, por haber solicitado la recurrida el defecto en su contra por falta de concluir. En tal sentido, el presente medio de inadmisión por falta de calidad ha sido planteado por primera vez en casación.

17) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen

de oficio en un interés de orden público[550], que no es el caso; que en efecto, el medio de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, el medio bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable e inadmisible en casación.

18) Conforme las constataciones anteriores, esta Corte de Casación, ha podido advertir que la alzada ha decidido dentro del marco de la ley, lo que le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Finalmente, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amelia Ideliza Castillo Espinal y Jaime Gerónimo Pol Franco, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00471, dictada el 2 de julio de 2019, por

550 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin F. Lugo.
Abogado:	Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla.
Recurrido:	Criseyda Altagracia Cabral de los Santos.
Abogado:	Ysax Sánchez Díaz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin F. Lugo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr.

Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Criseyda Altagracia Cabral de los Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ysax Sánchez Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00004, de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por el señor Edwin F. Lugo, en contra de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00251, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta en su contra, por la señora Criseyda Altagracia Cabral de los Santos, revoca parcialmente el mismo, en consecuencia: A. Condena a la parte recurrente, señor Edwin F. Lugo, al pago de la suma de cuarenta y ocho mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,300.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta le entrega del inmueble. B. Ordena la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha siete (07) de marzo del año dos mil catorce (2014), entre los señores Criseyda Altagracia Cabral de los Santos, y Edwin F. Lugo; atendiendo a los motivos expuestos C. Ordena el desalojo inmediato del señor Edwin F. Lugo, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la Avenida Italia, número 18, esquina Correa y Cidrón, local 9-A, segundo nivel, de esta ciudad, a cualquier título que sea;* ***SEGUNDO:*** *En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público; Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación*

de la presente sentencia al Ministerio Público; ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido respectivamente ambas partes, en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 9 de julio de 2024; **b)** acto núm. 768-2024, instrumentado en fecha 19 de julio de 2024, por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 23 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en echa 30 de julio de 2024; y, **d)** acto núm. 1181/2024, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024, por el ministerial Amado S. Méndez Ozoria, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 7 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edwin F. Lugo y como parte recurrida Criseyda Altagracia Cabral de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la parte recurrida, contra la parte recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediane la sentencia núm. 064-20321-SCIV-00251, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual condenó a Edwin F. Lugo, al pago de la suma de RD$127,000.00, por concepto de alquileres vencidos, a favor de Criseyda Altagracia Cabral de los Santos, sin perjuicio de los meses vencidos en el curso del proceso, ordenó las resiliación del contrato suscrito entre las partes y el

desalojo del recurrente del local comercial ubicado en la avenida Italia núm. 18, esquina Correa y Cidrón, local 9-B, segundo nivel, Distrito Nacional;**b)** la indicada decisión fue apelada únicamente por el hoy recurrente, decidiendo la alzada acoger parcialmente dicha apelación, reducir el monto reconocido en primera instancia a RD$48,300.00, por concepto de alquileres vencidos, sin perjuicios de los meses por vencer hasta la entrega del inmueble, ratificando la resiliasión del contrato de alquiler de fecha 7 de marzo de 2014 y el desalojo del recurrente del inmueble referido, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, reconociendo por concepto de cobro de alquileres vencidos la suma de RD$127,000.00, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento. Dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte a *qua* modificó el ordinal segundo, para reducir el monto reconocido por primer grado a RD$48,300.00, por concepto de los meses vencidos, a razón de RD$7,500.00, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda en el curso del proceso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* fue RD$382,000.00, correspondiente a RD$127,000.00 −suma reconocida en primer grado por los alquileres vencidos−, más RD$255,000.00, que corresponden a las 34 mensualidades exigibles desde que fue incoada la demanda, el 23 de agosto de 2021, hasta 9 de julio de 2024, -fecha de la interposición del presente recurso de casación-, a razón de RD$7,500.00 mensual, lo

cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwin F. Lugo, contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00004, de fecha 5 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2280

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josefa Durán Paredes y Willy Polanco Durán.
Abogado:	Nelson Peralta Geraldo.
Recurrido:	Josefina Valdez Guerrero.
Abogado:	Nelson Peralta Geraldo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Durán Paredes y Willy Polanco Durán, la primera ejerciendo su propia

representación, así como la representación del segundo; las generales de ambos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Josefina Valdez Guerrero, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Peralta Geraldo; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00702 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por los señores Josefa Durán Paredes y Willy Polanco D., en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00302, de fecha 20 de marzo del 2019, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-01070, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Josefina Valdez Guerrero, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación de fecha 22 de abril del año 2022; b) el acto de emplazamiento núm. 128/2022, de fecha 27 de abril de 2022; y c) el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figuran como parte recurrente Josefa Durán Paredes y Willy Polanco Durán, y como parte recurrida Josefina Valdez Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios sometida por Josefa Durán Paredes y Willy Polanco Durán en contra de Josefina Valdez Guerrero, de la cual quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00302, de fecha 20 de marzo de 2019, rechazando la demanda; **b)** los demandantes recurrieron en apelación en procura de la revocación de la primera sentencia, y que fueren acogidas sus pretensiones iniciales; por tanto, durante la instrucción del proceso fue celebrada una comparecencia personal de las partes y solicitada la celebración de un informativo testimonial por la parte recurrente con la oposición de la recurrida; medida sobre la cual la corte se reservó el fallo y, posteriormente, la rechazó en la misma sentencia relativa al fondo, pero por disposición distinta. En cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación conforme al fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa persigue que se declare inadmisible el recurso por carecer de objeto y falta de veracidad.

3) En cuanto al objeto del recurso de casación, es el hacer anular una decisión pretendiendo que en esta se transgredieron principios o reglas de derecho o fue dictada en violación a la Ley. Que de la lectura del memorial de casación que nos apodera se observa que la parte recurrente persigue precisamente la casación del fallo de la alzada, alegando los medios que desarrolla en su memorial, razón por la cual se evidencia que sí tiene objeto su vía recursiva.

4) En cuanto a la premisa de que el recurso "carece de veracidad", según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida al peticionar sobre la veracidad de este, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la ley 834 de 1978; que, por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión,

sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa de la parte recurrente; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación; **cuarto:** violación a la ley.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que le fue lesionado su derecho de defensa en atención a que los ahora recurrentes solicitaron a la corte de apelación la audición de un informativo testimonial a cargo de Lorenzo de Óleo, quien firmó el contrato junto con las partes; sin embargo, el día fijado para la audiencia el tribunal se negó a escucharlo diciendo que no era necesario, por lo tanto, no fue aceptada la prueba ofrecida y en cambio se rechazó el recurso.

7) De igual modo, continúa alegando la parte recurrente, que la corte también incurrió en contradicción, porque estableció que tenía pruebas suficientes, pero no consideró el contrato de venta de fecha 2 de mayo de 2013, que los ahora recurrentes aportaron como prueba, de la misma manera en que no tomó en cuenta el interrogatorio practicado a la propia Josefa Durán Paredes.

8) La parte recurrida no se pronuncia sobre este argumento presentado por los recurrentes.

9) La sentencia impugnada decide el punto bajo análisis de la manera en que se transcribe a continuación:

En la última audiencia, celebrada el día 1° de julio de 2021, la parte recurrente, señora Josefa Durán Paredes y Willy Polanco D., solicitó un informativo testimonial a su cargo a fin de escuchar al señor Lorenzo D´ Oleo. En disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, los jueces y juezas pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o

desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso...”[1], en ese sentido, para el caso que nos ocupa entendemos innecesario disponer la medida solicita, pues, a nuestro parecer, en el expediente existen medios probatorios, de hecho y de derecho suficientes para fallar, por lo que se rechaza el pedimento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte, ante una solicitud de medida de instrucción consistente en un informativo testimonial, produjo su rechazo bajo la premisa de que contaba con elementos suficientes para emitir una decisión, por lo que consideró innecesaria la concesión de la petición. De igual modo se verifica que con antelación fue celebrada la comparecencia de las partes Josefa Durán Paredes, Willy Polanco Durán y Josefina Valdez Guerrero.

11) Es pertinente indicar que los jueces de fondo no están obligados a ordenar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa. Que el informativo testimonial es una medida de instrucción que concierne a la denominada prueba por testigo, cuyo régimen procesal se encuentra consagrado en los artículos 73 al 100 de la Ley núm. 834-78. Se concibe como un mecanismo de administración de la prueba que está a la disposición de todos los instanciados en ocasión de un proceso[551]; que, sin embargo, esta es una medida cuya aprobación se encuentra a la soberana apreciación de los jueces, salvo el caso en que el único o fundamental medio de prueba en que la parte pretenda sustentar sus pretensiones sea este, en cuya circunstancia debe ser ordenada.

12) En contexto con el párrafo anterior, a la corte le fueron suministrados documentos diversos producidos por las dos partes, acto de venta, recibos, cheques, etc. Además de haber escuchado en presencia a todos los actores del proceso, tanto los recurrentes como la recurrida, lo que hace evidente que no le era imperativo ordenar la medida de instrucción de informativo testimonial si se encontraba lo suficientemente edificada con todos los elementos incorporados al proceso, por lo tanto,

551 SCJ-PS-23-0520.

el rechazo de la medida no se constituye en una violación al derecho de defensa del impetrante sino que obedece a las facultades soberanas de depuración de la prueba que poseen los jueces de fondo, motivo por el cual se desestima el medio de casación analizado.

13) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización porque juzgó un contrato definitivo como si fuera uno condicional y determinó que Josefa Durán Paredes no cumplió con su obligación contractual olvidándose del papel ejercido por el también contratante Willy Polanco Durán, además de que fue aportado un cheque de fecha 2 de mayo de 2013, que fue canjeado por la demandada original el mismo día, pagándose a parte una porción en efectivo, indicativo de que no era una venta condicional.

14) La parte recurrida sostiene, en cambio, que se trató de una simulación de un préstamo y que en efecto nunca recibió la suma que consta en el contrato de venta.

15) La sentencia impugnada rechaza la demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, justificada en los siguientes motivos:

En primer orden, como fundamento de la solicitud de ejecución del contrato de compraventa de inmueble de fecha 2 de mayo de 2013, para que sea ordenada la entrega del inmueble descrito como: "Un apartamento marcado con el No. 1, ubicado en la calle Respaldo 42, primera planta, del edificio núm. 40, construida en blocks y cemento. El cual consta de tres dormitorios, cocina, dos baños, sala, de piso pulido", que la señora Josefina Valdez Guerrero entregó el mismo de manera parcial, puesto que llegaron a un acuerdo consistente en que ella se quedaría hasta encontrar donde mudarse. 13. De su lado, la señora Josefina Valdez Guerrero, sostiene esencialmente que el referido contrato se trató de una simulación, pues lo realmente pactado fue un contrato de préstamo, pues el referido contrato le fue llevado por la señora Josefa Durán Paredes por un préstamo de RD$100,000.00 que le había hecho en el año 2012, además nunca en la suma establecida como precio, la cual no corresponde al precio real del inmueble. 14. Con relación al alegato de simulación vale precisar que respecto a esta figura la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia

de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en o realidad se trasmiten, en la especie, la señora Josefina Valdez Guerrero no niega la firma del acto cuya ejecución se demanda, sosteniendo que lo firmó bajo el entendido de que se trataba de un contrato de préstamo y el inmueble seria colocado como garantía. 15. También alega la señora Josefina Valdez Guerrero que no recibió el pago del precio de la venta, el cual fue fijado en la suma de RD$475,000.00, al respecto hemos de acotar que de acuerdo con la cláusula, transcrita en el numeral 11, letra e, esta declara que recibió dicha cantidad al momento de la firma, por lo cual dio descargo y finiquito legal a favor de los señores Josefa Durán Paredes y Willy Polanco D., no obstante, en el expediente no reposan otros documentos que nos permitan apreciar que fuere realizado tal pago, pues únicamente fue puesto a nuestro escrutinio el cheque núm. 0564, de fecha 02 de mayo de 2013, del Banco Popular, por la suma de RD$60,000.00. 16. Los contratos son una manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad, prevé al respecto el artículo 1134 del Código Civil que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho y, en la especie hemos observado que el contrato cuya ejecución (sic) lo que realmente se trató fue de un contrato de préstamo, lo cual se puede apreciar del hecho de que posteriormente la señora Josefina Valdez Guerrero se mantuvo pagando sumas de dinero por concepto de saldo de préstamo, conforme los recibos firmados por la hoy recurrente, señora Josefa Durán Paredes, en fechas 19 de abril y 13 de junio de 2013, entendiéndose que en los contratos de compraventa, a quien le corresponde pagar es al comprador y en el presente caso, luego de realizada la supuesta venta, quien realiza pagos es la supuesta vendedora de lo que se infiere que ciertamente se trató de un contrato de préstamo como alega la señora Josefina Valdez Guerrero no así de una venta, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de fallar en arreglo a lo que pretende la parte recurrente en su demanda original, relativo a la ejecución del contrato descrito ut supra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. (...) 19. La existencia de un contrato válido ha sido establecida de manera fehaciente, se verifica con el contrato de compraventa de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito entre las partes, cuya regularidad ha sido

determinada; sin embargo, no ha sido determinada la existencia de un incumplimiento a cargo de la señora Josefina Valdez Guerrero, pues en la especie a juicio de esta Sala de la Corte no ha operado un contrato de venta sino uno de préstamo, por lo que también se rechazan las indemnizaciones solicitadas, sin hacerlo constar más adelante. Así las cosas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación que nos ocupa confirmando en todos sus aspectos la sentencia recurrida, tal y como se hace constar en el dispositivo.

16) El fallo en cuestión evidencia que se produjo por parte de la corte el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado que rechazó la demanda primigenia, bajo el entendido de que el espíritu de la negociación fue un préstamo no así una venta como lo pretendía ejecutar la parte demandante original, determinando la alzada que se trató de una simulación.

17) La simulación de un acto jurídico, figura jurídica que es necesario describir por la relevancia en el caso, es definida por la doctrina francesa como "la operación por la cual se crea una situación jurídica aparente que difiere de la situación jurídica verdadera"[552]. Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen[553].

18) Si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contraescrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que: *debe extenderse*

552 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 101. Citada en SCJ-PS-22-1304.

553 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1221.

acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos (…)", lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contraescrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contraescrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado[554].

19) Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado *ficticio o aparente* fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contraescrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contraescrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones.

20) Por otra parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del

554 Mazeaud, Henri, León & Jean. Lecciones de derecho civil. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.

fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

21) En el caso examinado, conforme la decisión cuestionada, no existe un contraescrito firmado entre las partes. Sin embargo, se presentaron ante la corte el contrato de venta, los recibos emitidos por los recurrentes a favor de la recurrida a modo de pago de préstamo, y el cheque emitido por los recurrentes a favor de la recurrida por una suma mucho menor que la estipulada en el contrato de compraventa cuestionado. Estas circunstancias, junto a la ocupación ininterrumpida de la recurrida y su declaración ante el plenario, que reveló la verdadera naturaleza del acuerdo, llevó a la corte a concluir de manera inequívoca que se trataba de un préstamo disfrazado de contrato de compraventa. Esto implica que la corte no consideró que se tratara de un contrato de venta condicional, como erróneamente sugiere la parte recurrente, sino que determinó que la negociación no existió como figura en el papel. Por lo tanto, la desnaturalización alegada no se refleja en el fallo impugnado ante las circunstancias establecidas en el conjunto documental valorado, razón por la cual se rechaza el medio de casación bajo escrutinio.

22) En el tercer alega la parte recurrente que el tribunal cometió una mala aplicación del derecho en razón de haber asumido como veraces las declaraciones de Josefina Valdez Guerrero, en el sentido de que desconocía un cheque cambiado por ella misma y quien negó reconocer la firma de Genaro Calcaño con quien había suscrito un contrato de venta en fecha 15 de junio de 2012, colocando esas afirmaciones por encima de la prueba escrita que le fue suministrada, en violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre todo porque nos encontramos en presencia de una responsabilidad civil contractual cuyos elementos constitutivos para su reconocimiento son la existencia de un contrato y un perjuicio resultante del incumplimiento de este, todo lo cual se cumple en este caso. Que el fallo no respetó el artículo 1603 del Código Civil, que establece que la obligación principal del vendedor es entregar la cosa en manos del comprador.

23) La parte recurrida reitera que se trató de una simulación por lo que solicita que se rechace el recurso.

24) La lectura de los motivos transcritos en el apartado 15 de esta sentencia dan cuenta de que, si bien la corte consideró la ponencia de Josefina Valdez Guerrero, el tribunal arribó a la decisión adoptada tras valorar, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, el universo probatorio que le fue suministrado, como es el contrato cuya ejecución se pretendía, así como cheques y recibos de pago que evidenciaban la existencia de un préstamo, quedando de manifiesto que los jueces de fondo fallaron sustentados en las pruebas documentales, tomando las declaraciones de la demandada solo para edificarse; en ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado admitiendo que la comparecencia personal es una medida de instrucción que permite al juez o tribunal escuchar a viva voz a las partes instanciadas; sin embargo, no se recurre a ella con la finalidad de hacer prueba -*producto del aforismo de que nadie puede fabricarse su propia prueba-,* sino con la intención de edificar al juez o tribunal sobre aspectos confusos de la demanda o recurso[555].

25) En ese tenor, contrario a lo invocado, no se verifica la transgresión del principio de prueba instituido por el artículo 1315 del Código Civil, así como tampoco la violación del artículo 1603 de la misma base legal, puesto que al comprobar y concluir el tribunal en que no existió tal compraventa, no era posible ordenar la entrega del bien objeto del convenio, resultando, además, evidentemente improcedente retener responsabilidad civil contractual contra la accionada; por tales razones se desestima el medio de casación analizado, por infundado.

26) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente transcribe y parafrasea los artículos 1134 del Código Civil y 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin realizar subsunción alguna ni emitir crítica contra la sentencia con base en estas disposiciones, por lo que se declara inadmisible este medio por no contener un desarrollo que permita su valoración.

27) Finalmente, en atención a las consideraciones ampliamente desarrolladas, se constata que la decisión analizada cuenta con una descripción legal correcta, concreta y específica que toma en cuenta los hechos presentados y valorados conforme a los elementos probatorios, de cara al derecho aplicable, sin incurrir en transgresión a la norma y

555 Tribunal Constitucional, núm. TC/0340/19, 26 de agosto de 2019.

valorando de acuerdo a su naturaleza intrínseca y verdadero espíritu la operación jurídica llevada a cabo por las partes, haciendo un ejercicio justo y con motivación suficiente y pertinente que satisface el voto de la ley, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

28) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de 1953, aplicable al caso, en casación se observarán las reglas del derecho común cuando apliquen sobre las costas, por lo tanto, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones, procede compensar las costas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, artículos 1315, 1603, 1134 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefa Durán Paredes y Willy Polanco Durán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00702 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido dada

y firmada digitamente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alarm Controls Seguridad, S. A.
Abogados:	Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía.
Recurrido:	Mildred Adalgisa Báez Herrera.
Abogados:	César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S. A., debidamente representada por Lucile Houellemont Jimenes de Gamundi, la cual tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Anasol Salomón Mejía; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mildred Adalgisa Báez Herrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00666, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Acoge en parte, el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida a fin para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo acoge parcialmente la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, entidad Alarm Control Seguridad S.A. (Alarm 24), a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios morales que les fueron ocasionados por la demandada a consecuencia de su incumplimiento contractual, más un uno por ciento (1%) de interés mensual, calculado a dicha suma a contar de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia"; **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2022; b) acto núm. 2300/2022 instrumentado en fecha 26 de diciembre de 2022, por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 16

de febrero de 2023; y d) acto núm. 187/2023 instrumentado en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alarm Controls Seguridad, S.A., y como parte recurrida Mildred Adalgisa Báez Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el 8 de diciembre de 2015, Alarm Controls Seguridad, S.A. y Mildred Adalgisa Báez Herrera firmaron un contrato de servicios de vigilancia electrónica; **b)** el 20 de julio de 2018, individuos desconocidos irrumpieron en la vivienda de Mildred Adalgisa Báez Herrera, sustrayendo supuestamente varias joyas y objetos de valor y como consecuencia de estos hechos, la parte hoy recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios y restitución de las prendas sustraídas en contra de la actual recurrente, alegando incumplimiento del contrato de vigilancia y seguridad, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente por dicho tribunal mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00178, de fecha 25 de febrero de 2020, en consecuencia, condenó a Alarm Controls Seguridad, S.A., a pagar la suma de RD$200,000.00 como compensación por los daños morales ocasionados; **d)** contra dicho fallo, Mildred Adalgisa Báez Herrera, interpuso formal recurso de apelación principal, y Alarm Controls Seguridad, S.A., incoó recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada rechazar el recurso de apelación incidental y acoger en parte el principal y en consecuencia, modificar el ordinal segundo de la decisión recurrida para establecer que el pago respecto al monto de indemnización sería de RD$500,000.00, más un interés mensual de un 1%, calculados a dicha suma a contar de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho a la especie; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* interpretó erróneamente el alcance de los servicios de alarma al considerarlos como una obligación de resultados en lugar de una obligación de medios; que los servicios de monitoreo ofrecidos por Alarm Controls Seguridad, S. A. no garantizan la prevención de robos, ya que su funcionamiento depende de que existan condiciones adecuadas, puesto que si no se reciben las señales electrónicas correspondientes, la empresa no puede tener conocimiento de los eventos, lo que la exime de responsabilidad en tales casos.

4) Continúa alegando que, para respaldar esta posición, la recurrente aporta el contrato de servicios, en el cual se establece claramente que la empresa asume una obligación de medios, no de resultados. El contrato señala que el sistema de alarmas reduce el riesgo de robo, pero no garantiza su prevención total. Asimismo, se especifica que la empresa no asume responsabilidad si no se emiten o reciben las señales de alarma por factores externos, como sabotaje, problemas con la línea telefónica o interferencias. Y, por último, subraya que la corte *a qua* no tuvo en cuenta que el plan de servicios contratado por la parte recurrida no incluía el mantenimiento de los equipos de alarma, lo que exime a la empresa de dicha responsabilidad, que recaía sobre la cliente.

5) La parte recurrida en defensa a los medios antes expuestos afirma, en suma, que el sistema de seguridad contratado por ella con la empresa Alarm Controls Seguridad, S.A., falló al no activarse durante el robo de su vivienda; que dicho incidente es el segundo en el que el sistema no responde a pesar de haber recibido mantenimiento reciente. La empresa, al no cumplir con su obligación de garantizar el funcionamiento efectivo del sistema, ha incumplido su contrato, según el artículo 1135 del Código Civil, que establece que las obligaciones contractuales abarcan todas las consecuencias previstas por la equidad y la ley. De igual manera, la parte recurrida critica la actitud de la empresa de intentar eludir su responsabilidad, subrayando que la

empresa, especializada en sistemas de seguridad, debe asegurarse de que sus equipos funcionen correctamente. La falta de mantenimiento adecuado y la incapacidad de prevenir los robos son vistas como fallos en la obligación esencial del servicio contratado.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes: *La existencia de un contrato válido entre las partes ha quedado acreditada según el contrato de servicios de vigilancia electrónica de sistema de seguridad, suscrito entre la señora Mildred Adalgisa Báez Herrera y la entidad Alarma Control Seguridad S.A. (Alarma 24), en fecha 08 de diciembre del 2015, siendo este un hecho sin discusión entre las partes. De la lectura del referido contrato se verifica que el plan de servicio contratado por la recurrente principal fue el de monitoreo hogar A24, el cual según el Anexo A del contrato es descrito de la manera siguiente: "1. Detección de cualquier intrusión, bien sea por la activación de una alarma de emergencia disparada por un sensor de movimiento, detector de humo o la activación de un botón de pánico. 2. Detección de desarmado forzado. (Si el cliente opta por activar está función), 3. Contacto telefónico para informar al usuario de la situación irregular. 4. Recepción de la señal de conato de incendio si tiene detectores de incendio instalados y aviso a los bomberos para que el evento sea atendido. 5. Envío de una patrulla armada capacitada para afrontar su situación de emergencia si tiene el servicio de respuesta armada. 6. Seguimiento: aviso de no actividad cada 168 horas". Según acta de denuncia levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sección de Investigaciones Criminales, Cristo Redentor de la Policía Nacional, en fecha 22 de julio del 2018, la señora Mildred Adalgisa Báez Herrera, fue víctima de robo en su residencia, declarando la misma "que en fecha 20-07-2018, deje mi residencia sola y cerrada, y regrese el 22/7/2018 en hora de la tarde percatándome que personas no identificadas, escalaron la pared del frente, violentaron un barrote de hierro la persiana del frente, penetraron al interior de la misma (...)". Alega la parte recurrente principal, que el incidente se produjo, y no se activó ningún tipo de alarma o aviso para lo que fueron contratados los servicios Alarm Control Seguridad, S.A. produciéndose una falla del sistema. Al respecto, la parte recurrente incidental refiere que el personal técnico verificó el sistema de alarma y se detectó que habían sensores que no se encontraban en funcionamiento, por lo que,*

la alarma no emitió señal de alerta al sistema, siendo que el plan electo por la recurrente principal no incluía el mantenimiento, quedando bajo su responsabilidad que los equipos se encontraran en condiciones óptimas a fines de que la función y servicio exclusivo al que la empresa se comprometió, (el monitoreo), le sea prestado.

7) Asimismo, indicó la alzada: *No es un hecho contestado entre las partes, que el 31 de diciembre de 2017, hubo un intento de robo en la residencia de la señora Mildred Báez, y que la señal de alarma no fue recibida por la empresa, por lo que fue enviando un supervisor para que revisara y restableciera los servicios, el cual confirmó que fueron restablecidos y verificados todos los sistemas. En ese sentido, refiere la señora Mildred Adalgisa Báez Herrera, en sus declaraciones levantadas en la medida de comparecencia personal celebrada por ante esta alzada que "¿Tenia el servicio de mantenimiento? R. Cada vez que presentaba un fallo, yo notificaba y ellos iban y me cobraban aparte. P. ¿Cercano al siniestro hubo mantenimiento? R. 6 meses antes, para el intento de robo me dijeron que recablearon y que funcionaba perfectamente". Ciertamente el contrato de seguridad establece en su anexo B que el sistema de alarmas no evita, por si solo el siniestro, solamente intimida. El Cliente comprende que un sistema de alarma debidamente instalado y mantenido reduce el riesgo de robo, escalamiento, penetración o incendio sin previo aviso, pero que no garantiza completamente que dichos eventos no puedan ocurrir. Sin embargo, a la hora de la ocurrencia del incidente el sistema de seguridad no funcionó ni siquiera para intimidar a los intrusos. Máxime, cuando la señora Mildred Adalgisa Báez Herrera, 6 meses antes, había solicitado revisión del sistema y el mismo fue recableado indicando que funcionaba perfectamente. Sostiene la empresa Alarm Controls Seguridad, S.A., que, en relación al servicio de alarmas, tiene una obligación de medios y que esto jamás se equipara a una obligación de resultados y que este servicio no previene o evita el robo. Como hemos señalado en considerandos anteriores, en el contrato de servicios, la entidad Alarma 24, se comprometió a ofrecer el servicio de vigilancia electrónica de sistema de seguridad que consiste en incluir la recepción en su central receptora de alarmas y señales y una vez recibida una señal de alarma, se procederá a realizar la notificación por los medios de comunicación establecidos en el contrato, así como la instalación en el inmueble del*

cliente de los paneles de alarma necesarios para la prestación de los servicios La jurisprudencia ha indicado que "La obligación de seguridad es una obligación de resultados". Así las cosas, la parte recurrida, Alarm Controls Seguridad, S.A, alega que los sensores en la casa de la recurrente no se encontraban en funcionamiento al momento de la ocurrencia del robo, por lo que en caso de que hayan penetrado por esa zona, la alarma no emitiría señal de alerta al sistema, que era del conocimiento de la señora Báez, que el mantenimiento en buen estado de los equipos instalados en la casa era de su responsabilidad a fin de que la función y servicio exclusivo al que la empresa se comprometió, (el monitoreo) fuera prestado. Sin embargo, no aportó al proceso la evaluación realizada al sistema de seguridad que diera como resultado que había sensores que no estaban en funcionamiento y precisara si ciertamente el ubicado en la ventana por donde entraron a la vivienda era uno de los que no estaban funcionando. En vista de las consideraciones anteriores, ha podido comprobar esta alzada que hubo un incumplimiento contractual por parte de la entidad Alarma 24, puesto que el servicio al que se comprometió a brindar fue realizado de manera defectuosa, ya que en momento que debió de intervenir a fin de mitigar los alcances del robo que se estaba perpetrando en la vivienda de la usuaria del servicio que ellos prestan, pues no fue avisada la clienta de lo que estaba ocurriendo en su casa ni asistida por patrulla armada capacitada que pudiera afrontar su situación de emergencia, conforme lo contratado.

8) En el caso en cuestión, el análisis del fallo criticado revela que la corte de apelación recibió un recurso contra una decisión del tribunal de primera instancia. Dicha jurisdicción había aceptado parcialmente una demanda por daños y perjuicios, así como la restitución de valores de prenda sustraída, tras un robo en la residencia de la parte demandante (hoy recurrida). Durante el incidente, a decir de la hoy recurrida, se llevaron joyas y prendas valiosas, y el sistema de alarma contratado con la parte recurrente no se activó, lo que pone de manifiesto un defecto en el sistema de seguridad.

9) En cuanto a la responsabilidad retenida por la corte, ha sido juzgado por esta sala que cuando se suscribe un contrato de vigilancia, el cliente confía plenamente a una entidad la custodia de su patrimonio, encontrándose esa confianza cimentada básicamente en la imagen de

solidez y de experiencia que refleja la entidad en el mercado, proyección esta que forja en el cliente la seguridad de que asumirá con pericia y diligencia su obligación de proteger sus bienes[556]; ha sido criterio de esta Primera Sala en ese sentido que la obligación de seguridad es una obligación de resultado[557].

10) Asimismo, es preciso establecer que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio[558]; en esa tesitura, cuando un personal o entidad ofrece un servicio de seguridad y vigilancia, debe garantizar la seguridad de aquellos que contratan dicha prestación, de manera que debe estar calificado para prevenir cualquier situación que signifique un peligro para los usuarios y en caso necesario ejercer sus labores de salvaguarda en cumplimiento del deber de seguridad que se encuentra vinculado al derecho del consumo.

11) Que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de una prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, es criterio doctrinal de esta sala en esa tesitura que tal obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.[559]

556 SCJ 1ra Sala núm. 205, 30 de mayo de 2018. B.J. 1290.
557 SCJ, 1ª Sala, núm. 54, 13 marzo 2013, B.J. 1228
558 SCJ, 1ª Sala, núm. 1228/2019, 27 noviembre 2019, B.J. 1308
559 Ídem.

12) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *"Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley"*.

13) En efecto, en materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la referida Ley núm. 358-05, el cual establece que: *"todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (…)",* disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal, de manera que en casos como el de la especie, hay una inversión en el fardo de la prueba.[560]

14) Del análisis de la sentencia recurrida, se verifica que la corte *a qua* evaluó el contrato de servicios de vigilancia electrónica suscrito entre Mildred Adalgisa Báez Herrera y Alarm Controls Seguridad, S. A., el 8 de diciembre de 2015. La corte concluyó que la recurrente se comprometió a prestar el servicio de vigilancia electrónica, que incluía la recepción de alarmas y señales en su central, y, tras la recepción de una señal de alarma, proceder a la notificación mediante los medios establecidos en el contrato, además de la instalación de los paneles de alarma necesarios en el inmueble del cliente para la prestación del servicio.

15) Asimismo, la corte de apelación constató que el contrato estipula, en su anexo B, que el sistema de alarma no previene por sí solo los siniestros, sino que únicamente tiene un efecto disuasorio. El cliente

560 Artículo 4 literal d) de la Ley núm. 358-05

reconoce que un sistema de alarma debidamente instalado y mantenido reduce el riesgo de robo, allanamiento o incendio, pero no garantiza que dichos eventos no puedan ocurrir. Sin embargo, en el momento del incidente, el sistema no funcionó ni siquiera como medida disuasoria. Cabe señalar que, seis meses antes, la parte recurrida había solicitado una revisión del sistema, (cuya revisión fue realizada por la parte hoy recurrente), el cual fue recableado y se indicó que estaba en perfectas condiciones. Aunque el mantenimiento ayuda a contrarrestar el desgaste ocasionado por el uso y el tiempo, el buen funcionamiento del sistema no dependía exclusivamente de este, ya que, de ser así, no se habría contratado el servicio sin incluir dicho mantenimiento.

16) En este caso, contrario a lo alegado, la obligación asumida por la hoy recurrente es de medio y no de resultado, y por tratarse de una relación de consumo la existente entre las partes el régimen de responsabilidad es objetivo, en el que se presume su falta, por lo que la única forma de exonerarse de responsabilidad sería probando una la eximente de responsabilidad, a saber, un evento de fuerza mayor, que debe ser irresistible e imprevisible para ser considerado como tal. En ese sentido, es evidente que la corte de apelación no tergiversó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, toda vez que la parte recurrente no aportó al proceso la evaluación del sistema de seguridad que reveló que algunos sensores no funcionaban y que demostrara si el sensor ubicado en la ventana por donde ingresaron los intrusos era uno de los defectuosos. Por tanto, ante este escenario de insuficiencia probatoria en beneficio de la actual recurrente no era posible, tal y como razonó la alzada, exonerarla de responsabilidad. Por tal motivo, procede rechazar los aspectos de los medios estudiados.

17) En otro aspecto de los medios de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación impuso una indemnización sin valorar correctamente las pruebas presentadas.

18) La parte recurrida no se refirió a dicho aspecto.

19) En cuanto al punto que critica la indemnización, se advierte que la corte *a qua* solo consideró la evaluación del daño moral, y por tal concepto condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización a favor de la demandante, por la suma ascendente a RD$500,000.00, estableciendo al efecto que: *en el caso analizado el*

daño moral consiste en la intranquilidad y desasosiego sufrido por la demandante al haber contratado y pagado por muchos años un servicio de seguridad para su vivienda y los ajuares de esta, y en el momento necesario este no funcionó, teniendo que acudir, primero a la empresa, en busca de que le explicaran y repararan el daño sufrido a causa de no cumplir con su obligación contractual y fruto de no encontrar respuesta satisfactoria, tuvo que accionar por ante los tribunales para que le sean reconocidos y evaluados los daños sufridos, y tener que asistirse de profesionales del derecho para que lleven sus acciones a cabo, todo esto a causa de la falta de la parte recurrente. Que la recurrente solicitó la evaluación de los daños morales en la suma de RD$4,000,000.00 más el pago de la indexación por variación en el valor de la moneda y/o al pago de los intereses legales al amparo de las instituciones jurídicas que así lo ordenan, todo ellos sobre la suma principal indemnizatoria contados estos intereses, a partir de la presente demanda y hasta su ejecución. Que, para la evaluación de los daños morales, los jueces gozan de un poder de apreciación, siempre que el monto fijado sea proporcional a la magnitud de los daños sufridos, que, en el caso analizado, esta alzada entiende que la suma solicitada por la recurrente resulta excesiva, ya que no se corresponde con el daños sufrido, conforme el establecimiento de dichos daños, razones por las que se evalúan en la suma de RD$500,000.00, modificando este aspecto de la sentencia recurrida, en virtud del recurso de apelación principal que pretende con este que sea aumentado el monto de la indemnización concedida en primer grado, lo cual se hará constar en el dispositivo.

20) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron

suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada -antes transcrito- para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la hoy recurrida, cuestión que permitió establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta la ansiedad y preocupación experimentada por la demandante al contratar un servicio de seguridad para su vivienda y pertenencias, el cual no funcionó adecuadamente en el momento crucial. De este modo, la corte cumplió con su deber de motivación.

22) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 102 de la Ley 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alarm Controls Seguridad, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00666, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2282

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Claire Alberto Mena y compartes.
Abogados:	Alberto Rosario Peña, Diosilda Alberto Mena y Aracelis A. Rosario T.
Recurridos:	Rafael Darío Tejada Tejada y compartes.
Abogado:	Cruz María de León.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Claire Alberto Mena, Álvaro Zapata Alberto, Ana Claire Zapata Alberto y Starling Merquies Zapata Alberto, en calidad de esposa e hijos, respectivamente,

de Esmelin Merquies Zapata Cruz; quienes tienes como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Alberto Rosario Peña, Lcdas. Diosilda Alberto Mena y Aracelis A. Rosario T., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Darío Tejada Tejada, Andrés Anuel Barrera Castillo, Elizabeth Liriano Núñez de Barrera, Miguel Ángel Pérez, Glenny Julissa Herrera Encarnación, Leidy Agramonte y Víctor Alejandro Estefan quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Cruz María de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Claire Alberto Mena, Esmelin Merquies Zapata, Álvaro Zapata Alberto, Ana Claire Zapata Alberto y Starling Merquies Zapata Alberto, mediante les actos números 880/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020 y 08/2021, de fecha 13 de enero de 2021, ambos instrumentado por el ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2020-SCON-00292, de fecha 01 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores Ana Claire Alberto Mena, Fanelin Merquies Zapata, Álvaro Zapata Alberto, Ana Claire Zapata Alberto y Starling Merquies Zapata Alberto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor abogado de la parte recurride, licenciado Sención de Jesús Polanco, quien afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 73/2024, de fecha 19 de enero de 2024,

instrumentado por Ezequiel Ventura Brito, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; y **d)** acto núm. 24-2024, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por Richard's O. Martínez Feliz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Claire Alberto Mena, Álvaro Zapata Alberto, Ana Claire Zapata Alberto y Starling Merquies Zapata Alberto, y como parte recurrida Rafael Darío Tejada Tejada, Andrés Anuel Barrera Castillo, Elizabeth Liriano Núñez de Barrera, Miguel Ángel Pérez, Glenny Julissa Herrera Encarnación, Leidy Agramonte y Víctor Alejandro Estefan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz del alegado estado de enajenación mental e incapacidad de Esmelin Merquies Zapata Cruz, Ana Claire Alberto Mena, en calidad de esposa, Álvaro Zapata Alberto, Ana Claire Zapata Alberto y Starling Merquies Zapata Alberto, en condición de hijos, demandaron la nulidad del acuerdo de acto de venta suscrito el 30 de junio de 2005, entre Esmelin Merquies Zapata Cruz y Rafael Darío Tejeda Tejeda, respecto del solar y primer nivel de una casa de concreto situada en un área superficial de ciento cuarenta y dos (142) metros cuadrados, treinta y siete (37) decímetros cuadrados, dentro de la parcela núm. 243, Distrito Catastral núm. 2, del Distrito Nacional, y del acto de venta del 25 de agosto de 2011, concertado entre Rafael Darío Tejeda Tejeda (vendedor) y Andrés Manuel Barrera Castillo y Elizabeth Liriano Núñez (compradores), relacionado con el

inmueble antes descrito; **b)** dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2020-SCON-00292, de fecha 1 de julio de 2020, en razón de que Esmelin Merquies Zapata Cruz no fue puesto en causa a fin de controvertir los alegatos expuestos en su contra: **c)** los demandantes originales, apelaron la decisión y la alzada rechazó el recurso conforme las motivaciones señaladas en el fallo hoy objeto de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** lesión al debido proceso de la recurrente y al derecho de probar al no ponderar pruebas que inciden en el proceso por situaciones en la plataforma del Poder Judicial; **segundo:** negación acceso a un tercero afectado en una convención, desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de los artículos 1165, 489 y 503 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[561]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en su primer medio, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró su derecho a la prueba, al no haber ponderado algunas de las pruebas aportadas mediante las solicitudes identificadas con los números 1796697, 1796960, de fecha 5 de octubre de 2021, y 1988492, del 23 de noviembre de 2021, especialmente la certificación de fecha 10 de enero de 2020, expedida por el Centro Psicológico Familia (Cpsicofabon), entre otras pruebas psiquiátricas, las cuales eran influyentes en el proceso.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* enunció en la sentencia impugnada todos los documentos depositados por la parte recurrente mediante los números de solicitud previamente

561 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

mencionados, específicamente en las páginas 2, 3, 47, 48 y 49, lo que totaliza la cantidad de las 36 pruebas aportadas ante la alzada. Expone, además, que en la sentencia recurrida se describen las declaraciones de la comparecencia personal de los recurrentes y los testigos entre las páginas 15 y 24.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

20. En la especie, conforme las pruebas documentales aportadas, aunada con las declaraciones dadas en el plenario por la esposa e hijo del señor Esmelin Merquies Zapata Cruz, así como los señores Andrés Manuel Barrera Castillo y Eusebio Medina, testigos a cargo de la parte recurrente, se ha podido determinar que el señor Esmelin Merquies Zapata Cruz presentó episodios en que claramente se puede entender que existía un problema relacionado con la salud mental conforme también al diagnóstico del Dr. Romero Ventura, sin embargo, también esta Sala de la Corte advierte que aun así, el citado señor en algunos momentos presentaba una vida normal, puesto que este procreo tres (03) hijos con la señora Ana Claire Alberto Mena, quien además manifestó que al momento de contraer matrimonio este se desarrollaba como una persona normal, igualmente salió a relucir que este desempeñaba diferente actividades laborales, incluyendo conducir vehículos de motor y trabajar como reparador de electrodomésticos, aun con el diagnostico de Psicosis Maniaco-Depresiva y Trastorno Bipolar y que actualmente reside en la ciudad de Bonao. 21. Unificado con lo anteriormente expuesto, de las piezas que conforman el expediente no consta que, en base a lo alegado, la señora Ana Claire Alberto Mena, o algún otro pariente del señor Esmelin Merquies Zapata Cruz, realizaran los procedimientos establecidos para declarar la interdicción del señor Esmelin Merquies Zapata Cruz; a fin de que se le nombrara un tutor para su persona. (…) 27. En ese orden, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que los demandantes originales, hoy recurrentes, son terceros en relación al contrato de venta suscrito entre los señores Esmelin Merquies Zapata Cruz y Rafael Dario Tejeda Tejeda, cuya nulidad solicitan, que sin bien es cierto de que la señora Ana Claire Alberto Mena, en su calidad de esposa, tendría calidad e interés para demandar la nulidad de un contrato de venta del cual no formó parte, esto es a condición de que pusiera en causa al vendedor, que en este caso es

su esposo, o que demostrara la alegada incapacidad que lo inhabilita para actuar en justicia por haber sido declarado sujeto a interdicción, y que ella lo representa por haber sido nombrada su tutora legal como alega, lo cual no fue demostrado, razón por la cual no se configura los elementos esenciales para declarar la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de junio de 2005.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la apreciación de los documentos aportados a la litis también constituye una cuestión de hecho de la exclusiva y soberana potestad de los jueces del fondo, quienes están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del punto de derecho discutido, por lo que pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, salvo que en el ejercicio de dicha facultad se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas[562].

11) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[563].

12) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la alzada, al ponderar el recurso de apelación juzgado, valoró debidamente las pruebas documentales y testimoniales aportadas por las partes que apreció como relevantes para la solución del litigio, y concluyó que, ciertamente, Esmerlin Marquies Zapata padecía un diagnóstico de enfermedad de salud mental, aspecto que también indica la certificación de fecha 10 de enero de 2020, expedida por el Centro Psicológico Familia (Cpsicofabon), por lo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se incurrió en una violación a su derecho a la prueba por descartarse

562 SCJ-PS-22-3624, del 16 de diciembre de 2022, B.J. 1345.
563 SCJ-PS-23-1551, de fecha 28 de julio de 2023, B.J. 1352.

esta pieza, pues su contenido es insuficiente para demostrar la alegada interdicción de su familiar. En tal sentido, procede desestimar al argumento examinado.

13) Por otra parte, en su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa al interpretar que no se evidenció que los recurrentes realizaran el procedimiento de declaratoria de interdicción de Esmerlin Marquies Zapata, ni que el estado de imbecilidad y locura que este padecía, al momento de la suscripción del acto atacado, derivara en la nulidad del acto porque este presentaba una vida normal, procreó 3 hijos y trabajaba.

14) De su lado, la parte recurrida, en defensa de la decisión censurada, argumenta que la corte *a qua*, con la lectura y observación de las pruebas y testimonios brindados por comparecientes y testigos se aplicaron principios jurídicos correspondientes y se justificó la decisión con fundamentos y motivaciones.

15) En cuanto al vicio invocado esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[564].

16) Sobre lo alegado, observa este plenario que la alzada, de las pruebas depuradas y valoradas como pertinentes, retuvo que Esmerlin Merquies Zapata Cruz, esposo de la hoy recurrente y padre de los correcurrentes, padecía de una enfermedad mental denominada *Psicosis Maniaco-Depresiva y Trastorno Bipolar*, y pese a tal condición médica desarrolló una vida funcional puesto que trabajó y procreó hijos, pero no fue demostrado que este hubiera sido declarado en interdicción de conformidad con el procedimiento trazado por la ley para ser considerado como incapaz.

564 SCJ-PS-23-2730 de fecha 27 de noviembre de 2023.

17) En orden cónsono con lo anterior, se observa que la corte *a qua* estimó que, frente a la inexistencia de la declaratoria de interdicción del suscribiente, los recurrentes son considerados terceros respecto del contrato atacado y están inhabilitados para reclamar su nulidad, precisando que Ana Claire Alberto Mena, en calidad de esposa, no había demostrado ser tutora del señor Esmerlin Merquies Zapata Cruz, como aduce.

18) De lo antes expresado, esta Corte de Casación estima que la reconstrucción de los hechos arribada por la alzada coincide con el contenido de las pruebas depuradas por esta, de forma que se entiende procedente descartar el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado.

19) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la normativa indicada, puesto que obvió ponderar la posibilidad de anular actos anteriores a la interdicción si la causa de esta fuese notoria, aun frente a intervalos de lucidez, y que terceros afectados como una esposa común en bienes, así como los descendientes, tuvieran calidad e interés para cuestionar las actuaciones del patrimonio de su esposo y padre frente a circunstancias de enajenación mental.

20) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado señalando que la interdicción nunca ocurrió para aplicar los artículos 489 y 503 del Código Civil dominicano. Añade, sobre el artículo 1165 que la recurrente reconoció implícitamente su sentido sobre que sus efectos no producen derechos ni obligaciones frente a terceros cuya voluntad no es manifiesta en la convención, sobre lo que la Corte de Casación ha fijado criterio.

21) Se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce que al juez aplicarle una ley distinta de aquella que la rige, de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada conforme a los hechos acaecidos juzgó correctamente conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda[565].

565 Sentencia núm. SCJ-PS-22-0056, del 31 de enero de 2022. B.J. 1334.

22) Conforme al principio de la relatividad de las convenciones establecido en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos solo surten efecto entre las partes contratantes, ni generan obligaciones frente a los terceros; sin embargo, ha sido juzgado que, para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses. En esa virtud, un tercero en un contrato puede invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar[566].

23) La lectura del fallo impugnado precisa que los demandantes originales, hoy recurrentes, son considerados terceros de cara al contrato atacado, particularmente porque la esposa del suscribiente no demostró ser su tutora legal, lo que también sucede con los hijos, es decir que, la corte *a qua* analizó y aplicó correctamente las reglas del precitado artículo 1165 del Código Civil dominicano al identificar que ninguno de los demandantes en nulidad habían participado en la convención, ni se había identificado que el suscribiente fuese declarado interdicto según las disposiciones del artículo 489 y siguientes del Código Civil dominicano, y 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, de forma que alguno de los reclamantes, en caso de verificarse su calidad de tutor legal, pudiera demandar la nulidad del acto jurídico cuestionado y los que se originaran posterior a este, incluso si la suscripción fuese anterior a la interdicción, pero siempre sujeto a que esta hubiera sido declarada.

24) En adición a lo anterior, mal podría este plenario retenerle un vicio a la alzada por no anular el contrato atacado a la luz del artículo 503 del Código Civil dominicano, puesto que no fue acreditada una causa de interdicción en detrimento de Esmerlin Marquies Zapata, escenario condicionante para valorar la posible nulidad de un acto jurídico suscrito previo a la declaratoria de incapacidad.

25) En ese sentido, no se observa que la corte *a qua* incurriera en una incorrecta aplicación de la ley al confirmar la decisión de primer grado que rechazó la acción primigenia bajo el contexto fáctico y

566 Sentencia núm. 0075/2021, del 27 de enero de 2021. B.J. 1298

normativo prescrito en sus motivaciones, por lo que se desestima el aspecto del medio antes examinado.

26) Finalmente, de conformidad con lo expuesto, esta jurisdicción considera que la corte *a qua* no incurrió en una vulneración al derecho a la prueba de los recurrentes puesto que ponderó correctamente y conforme el límite de sus facultades los documentos aportados, ni en una desnaturalización de los hechos de la causa como se alegó o en la incorrecta aplicación de la ley, lo que desencadena en el descarte de los vicios denunciados y, por ende, en el rechazo del recurso, tal y como se hará constar en la parte final de la decisión.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Claire Alberto Mena, Álvaro Zapata Alberto, Ana Claire Zapata Alberto y Starling Merquies Zapata Alberto, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Claire Alberto Mena, Álvaro Zapata Alberto, Ana Claire Zapata Alberto y Starling Merquies Zapata Alberto, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Cruz María de León, quienes han realizado las correspondientes afirmaciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2283

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin) y compartes.
Abogados:	José Franklin Zabala Jiménez y Rosanny Castillo de los Santos.
Recurridos:	Ferinson Turbí de los Santos y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc.,

(Asodumin), representada por su presidente, Michael Burgos, quien actúa en su propio nombre, Fernelis M. Peña, Wilkins Suero, Abraham Jahaciel Corcino, Juan Óscar Familia, Ramón E. Sánchez, Sandy Ramírez y Fernando Antonio Báez Ramón, los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Hernández Sánchez, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero, quienes no depositaron memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizarlos de San Juan de la Maguana (Asodumin), y los señores Wilkin Suero, en calidad de presidente; Juan Óscar Familia, en calidad de vicepresidente; Michael Burgos, en calidad de tesorero; Fernando Antonio Báez, en calidad de secretario; Fernelis M. Peña, en calidad de miembro del consejo de administración; Abrahán Jahaciel Corcino, en calidad de miembro del consejo de vigilancia; Ramón E. Sánchez, en calidad de miembro de consejo de vigilancia; y Sandy Ramírez, en calidad de miembro de consejo de vigilancia de la Asociación, mediante actos núms. 401/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 413/2023 de fecha 27 de mayo de 2023, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-ECIV-00163 de techa 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor*

y provecho de los abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** actos núms. 927/2023, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, y 939-2023, del ministerial José Manuel Díaz Monción, ambos de fecha 15 de diciembre de 2023, contentivos del emplazamiento a la parte recurrida, depositados el 21 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la **Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (**Asodumin), Michael Burgos, Fernelis M. Peña, Wilkins Suero, Abraham Jahaciel Corcino, Juan Óscar Familia, Ramón E. Sánchez, Sandy Ramírez y Fernando Antonio Báez Ramón; y como parte recurrida Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Hernández Sánchez, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron en contra de los hoy recurrentes una demanda en impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, del 6 de marzo de 2022, por realizarse supuestamente en oposición a las reglas estatutarias; así como demanda en nulidad del acta del Consejo de Administración de Asodumin, de 9 de marzo de 2022, que decide la expulsión de Ferinson Turbí de los Santos de la referida asociación, por alegada violación al debido proceso; y reparación de los daños y perjuicios derivados de estos hechos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan resultó apoderada de esta acción, la cual acogió parcialmente y,

en consecuencia, anuló los efectos del acta de reunión del Consejo de Administración de Asodumin de fecha 9 de marzo de 2022, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-ECIV-00163 de 9 de mayo de 2023; **c)** posteriormente, esta decisión fue apelada por los demandados primigenios recurso que la corte *a qua* rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el

memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, la parte recurrida no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 927/2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023 por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, la parte recurrente emplazó oportunamente a los recurridos Rosendo Suero Suero, Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Hernández Sánchez, Tirso Peña y Plinio Alcántara de los Santos. Esto debido a que, mediante dicho acto, se notificó el emplazamiento en casación en la persona de los recurridos Rosendo Suero, Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña y Tirso Hernández Sánchez, así como en el domicilio del recurrido Plinio Alcántara de los Santos, ubicado en la calle Marginal 9 núm. 12, sector Villa Esperanza, San Juan de la Maguana, conforme se verifica en la sentencia impugnada, recibiéndolo Marta Alcántara, quien dijo ser hija de Plinio Alcántara de los Santos.

7) Asimismo, se comprueba que la parte recurrente emplazó al recurrido Máximo Mora Mateo, a través del acto núm. 939-2023, instrumentado el 15 de diciembre de 2023 por el ministerial José Manuel Díaz Monción, pues en este acto consta que se notificó en su persona el emplazamiento en casación. Tanto este acto como el indicado anteriormente, cumplen con las enunciaciones requeridas para los actos de emplazamiento ante la Corte de Casación, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, se tratan de actuaciones procesales cursadas válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

8) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida, Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Hernández

Sánchez, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Rosendo Suero y Máximo Mora Mateo, produjeran su memorial de defensa y lo notificaran a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación al efecto devolutivo de la apelación y falta de motivación, motivos vagos, genéricos e imprecisos; **segundo:** falta de ponderación de pruebas.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[567]; y, *iii)*

567 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Los medios de casación previamente indicados constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) Con respecto a su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* solo se limita a realizar un juicio del fallo apelado como si fuese una corte de casación, apartándose del propio concepto de la apelación, que conmina a los jueces de segundo grado a examinar nuevamente el caso y pronunciar un fallo de reformación o revocación de la sentencia apelada en ocasión del efecto devolutivo. En ese sentido, indica que la sentencia recurrida consiste en una simple transcripción de los motivos de la decisión de primera instancia, sin que exista un razonamiento sobre las pruebas aportadas y los hechos que originaron la causa. Esto supone una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual se traduce también en ausencia de motivos, pues la alzada carece de coherencia en sus planteamientos y realiza una exposición tan vaga y genérica sobre el caso que se le dificultará a esta Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada.

15) La jurisdicción *a qua* transcribió las motivaciones del tribunal de primer grado en su decisión y concluyó al respecto lo siguiente:

18.- Que luego de ponderar los razonamientos fácticos y jurídicos contenidos en los fundamento 14 al 33, inclusive, de la sentencia

recurrida, a los cuales remitimos, esta alzada, después de la verificación y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, ha podido determinar que para decidir respecto a los puntos contentivos de la demanda en "impugnación de asamblea general celebrada en fecha 6/3/2022, en Asodumin y nulidad de acta de consejo de administración de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan Maguana Asodumin Tenguerengue y reparación de daños y perjuicios", la juez de primer grado, luego de analizar los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio por las partes en conflicto, tuvo a bien dar respuestas concreta y bien fundadas a cada uno de los puntos contentivos de la demanda de la que estaba apoderada, poniendo de manifiesto, a través de motivaciones tanto de hecho como de derecho que justifican plenamente la decisión recurrida en apelación, cumpliendo de esta manera con la obligación de motivar, que tiene raigambre legal y constitucional, y muy específicamente con las previsiones del artículo 141 del código de procedimiento civil, sin que esta alzada haya podido determinar al decidir del modo en que lo hizo, la juez a-quo haya incurrido en una inadecuada apreciación de los hechos ni mala aplicación del derecho, sino que, por el contrario, su decisión estuvo precedida de una precisa y puntual ponderación de las pruebas que fueron sometidas a su consideración; por tales motivos, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0322-2023-ECTV-000163, del 9 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, debe ser RECHAZADO por improcente, mal fundado y carente de base legal, debiendo ser CONFIRMMADA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. (...) Que bajo tales razonamientos, es evidente que la juez de primer grado en su tarea argumentativa y de adjudicación, puso de manifiesto una serie de elucubraciones argumentativas que en buena lógica de interpretación jurídica, lo que ameritaban no era acoger íntegramente la demanda en "impugnación de asamblea general celebrada en fecha 6/3/2022, en Asodumin y nulidad de acta de consejo de administración de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana Asodumin Tenguerengue y reparación de daños y perjuicios", interpuesta por los señores Ferison Turbí de los Santos, Tirso Hernández Sánchez, Tirso

Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo, y Rosendo Suero, comprobando esta alzada que, contrario a lo que invocan los recurrentes, en los fundamentos 14 hasta el 30, inclusive, de la presente sentencia, justifican plenamente la postura asumida por la juez a-quo y que consecuentemente legitiman plenamente la sentencia recurrida, por tales motivos, el recurso de apelación debe ser RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base jurídica, en tal sentido, la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA por ser justa y reposar en base legal, por los motivos expuestos.

16) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción. Según sus fundamentos y base procesal, consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera, que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Los jueces se encuentra en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

17) En ese sentido, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni se examina la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación, como expresión del debido proceso.[568]

18) Del estudio del fallo impugnado, se observa que la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la decisión

568 SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

de primer grado, que acoge en parte la demanda en impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, de fecha 6 de marzo de 2022, nulidad del acta de reunión del Consejo de Administración de Asodumin, de fecha 9 de marzo de 2022, y reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se comprueba que la apelación versaba sobre el único aspecto acogido por la jueza de primera instancia, esto es, la nulidad del acta del 9 de marzo de 2022, que ordenaba la expulsión del hoy recurrido Ferinson Turbí de los Santos de Asodumin.

19) No obstante, para decidir sobre dicha apelación, se advierte que la alzada no se refirió al punto cuestionado por la parte apelante y se limitó solamente a transcribir los motivos del tribunal de primer grado para rechazar la impugnación de la asamblea general eleccionaria de Asodumin, de fecha 6 de marzo de 2022, aspecto no controvertido en segundo grado. Tal como plantea la parte ahora recurrente, la alzada realizó una exposición vaga y genérica sobre los hechos de la causa, y concluyó simplemente que la jueza de primera instancia sostuvo razonamientos adecuados sobre el caso e hizo una correcta aplicación del derecho, situación que resulta insuficiente para cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces del segundo grado.

20) Toda persona tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión debe estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi,* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

21) En tal virtud, esta Corte de Casación ha establecido que la motivación es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las

decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) Para cumplir con esta obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De manera, que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso, lo cual no ocurre en la especie.

23) Ha sido admitido que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o "motivación *per relationem*". Para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta, ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.[569]

24) En esa tesitura, esta Primera Sala ha juzgado que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta

569 SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

aplicación del derecho".[570] Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente[571], tal como se verifica en la sentencia ahora impugnada. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado, sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados en fundamentación del recurso de casación.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: (*…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Hernández Sánchez, Tirso Peña,

570 SCJ, 1.ª Cám., núm. 49, 30 de julio de 2003, B. J. 1112, pp. 353-359.
571 SCJ, 1.ª Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213.

Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc., (Asodumin), Michael Burgos, Fernelis M. Peña, Wilkins Suero, Abraham Jahaciel Corcino, Juan Óscar Familia, Ramón E. Sánchez, Sandy Ramírez y Fernando Antonio Báez Ramón, en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00146, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2284

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A. y Coturisca, S. A. S.
Abogado:	Carmen Luisa Martínez Coss.
Recurrido:	Humberto José Reginato Nilson.
Abogado:	Raúl M. Ramos Calzada.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., debidamente

representado por Coturisca, S. A. S., a su vez representada por María del Pilar Rodríguez Sotomayor, quien también figura como parte recurrente en el presente caso; y que, además, cuenta con la representación legal de la Lcda. Carmen Luisa Martínez Coss, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Humberto José Reginato Nilson, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl M. Ramos Calzada, cuyas generales constan anotadas en el expediente. De igual manera, figura como parte recurrida el Dr. Alfredo Guerrero Krantz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00219, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en parte el recurso de apelación incoado por el señor HUMBERTO JOSÉ REGINATO NILSON; REVOCA la sentencia incidental civil número 035-17-SCON-01543 de fecha 6 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y se AVOCA a conocer el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Humberto Reginato Nilson en contra del señor Alfredo Bienvenido Guerrero Krants y de la entidad Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A.* ***Segundo:*** *ORDENA, de oficio, la celebración de un peritaje médico a cargo del cirujano ortopeda a escoger de la terna que remita el Colegio Médico Dominicano, con la finalidad de que estudie el récord médico del señor Humberto José Reginato Nilson depositado en este proceso y emita una opinión científica respecto de la condición del paciente, de la pertinencia de los procedimientos quirúrgicos y postquirúrgicos realizados y determine su a su juicio ha habido una enfermedad nosocomial y errores médicos, de encontrarlos, los identifique con exactitud en su causa y en sus efectos.* ***Tercero:*** *DISPONE que el pago de honorarios profesionales sea avanzado por el señor Humberto Reginato Nilson, en su condición de demandante.* ***Cuarto:*** *DISPONE a la*

secretaria de esta Sala de la Corte solicitar al Colegio Médico Dominicano la selección de una terna de médicos cirujanos ortopédicos, con la indicación de sus generales, formas de localización y hoja de vida. ***Quinto:*** *DISPONE el sobreseimiento de la presente instancia hasta dar cumplimiento con dicha experticia. Sexto: DISPONE la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado el 1 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 788/2023, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Humberto José Reginato Nilson el 19 de diciembre de 2023, mediante el cual invoca sus medios de defensas; **d)** acto núm. 1231/2023, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2023, por Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, y **e)** instancia depositada el 27 de diciembre de 2023 por la parte recurrente, en la cual se da respuesta al memorial de defensa previamente mencionado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S.; y como parte recurrida Humberto José Reginato Nilson y el Dr. Alfredo Guerrero Krantz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** Humberto José Reginato Nilson incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Alfredo Guerrero Krantz y el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, C. por A., alegando supuestos errores en los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido y por las infecciones que padeció, lo que tuvo como desenlace la amputación de su pierna izquierda. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01543 el 6 de diciembre de 2017, que declaró inadmisible la acción, por prescripción; **b)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua*, por un lado, rechazó la excepción de nulidad del recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, planteada por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A.; y, por otra parte, acogió la indicada vía recursiva y revocó la sentencia de primer grado, avocándose a conocer el fondo de la contestación; en ese sentido, ordenó, de oficio, la realización de una medida de instrucción consistente en un peritaje médico, disponiendo el sobreseimiento de la instancia hasta la ejecución de dicha experticia, conforme la decisión objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido Dr. Alfredo Guerrero Krantz

2) Se precisa indicar que el artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto*

de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, el recurrido, Dr. Alfredo Guerrero Krantz, no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el Dr. Alfredo Guerrero Krantz fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 788/2023, instrumentado el 7 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado, en la dirección siguiente: *avenida Abraham Lincoln núm. 953, ensanche Piantini, de esta ciudad*, donde la alguacil habló con *Lisbeth Peña*, quien

dijo ser *empleada* del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del señor notificado y a la calidad de la persona que recibió el indicado acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella que se notificó tanto la demanda como el recurso de apelación, habiendo comparecido dicha parte en las instancia de fondo; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Dr. Alfredo Guerrero Krantz, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Procede, en primer lugar, ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria, de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dado que ordena la realización de un informe pericial.

7) De su lado, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A., y Coturisca, S. A. S., mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2023, alegan que la sentencia impugnada es una decisión interlocutoria definitiva sobre el incidente, ya que resuelve de manera definitiva dos medios incidentales, como lo son: a) la excepción de nulidad del recurso de apelación por trasgredir el principio de inmutabilidad del proceso, y b) la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción. Sostienen que, por lo tanto, procede el recurso de casación en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Añaden que no se está impugnando la totalidad de la decisión de la Corte de Apelación, pero que los aspectos cuestionados impactan directamente en el dispositivo de lo decidido, dado que resulta inaplicable ordenar una medida de instrucción en una demanda que ha sido declarada nula o prescrita.

8) Es importante señalar que en este caso nos encontramos ante una decisión que abordó, dos medios incidentales*: **i)*** una excepción de nulidad planteada con el argumento de que el recurso de apelación vulneraba el principio de inmutabilidad del objeto litigioso, y ***ii)*** un medio de inadmisión basado en que la acción primigenia se encuentra prescrita. Ambos incidentes fueron rechazados por la corte. Posteriormente, en su dispositivo, la jurisdicción *a qua* dispuso de oficio la celebración de peritaje, con el propósito de que un experto en ortopedia revise el récord médico y los informes presentados, con el objetivo de verificar los protocolos de salud seguidos y determinar si existía justificación suficiente para la amputación de la pierna del demandante original. En otras palabras, la sentencia impugnada en esta ocasión corresponde a una disposición de carácter mixto.

9) En este sentido, se destaca que, en el estado actual de nuestro derecho la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción reviste dos vertientes, en primer lugar, las denominadas preparatorias, las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución; las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta cómo podría proyectarse la solución del litigio; ambas son susceptibles de ser recurridas en apelación, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo, y las segundas pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian[572] .

10) Esta Sala de igual manera ha sentado el criterio de que es interlocutoria la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes, pues pone a depender la suerte del litigio de las comprobaciones que se hagan a través de la señalada medida de instrucción[573]. En el caso tratado, el informe pericial ordenado por la corte, a grandes rasgos pretende poner de relieve los elementos caracterizados como aspectos centrales y determinantes para la suerte del litigio, relativos a la revisión del expediente médico y los informes

572 SCJ-PS-24-0942, 30 abril 2024. B, J. 1361.

573 Ídem.

presentados ante la corte, con el objetivo de verificar los protocolos de salud seguidos y determinar la justificación suficiente para la amputación de la pierna del demandante original. Esto se debe a que, según la corte, dichos documentos contienen términos médicos y descripciones técnicas que, en principio, solo pueden ser interpretados adecuadamente por expertos en ortopedia, situación que denota un prejuzgamiento de la demanda que se encuentran bajo su apoderamiento.

11) Partiendo de lo anteriormente explicado, a juicio de esta Corte de Casación, no se trata de una sentencia sobre una medida de instrucción simple de carácter preparatorio -como alega la parte recurrida en su memorial de defensa- sino interlocutorio.

12) Como se mencionó anteriormente, la sentencia impugnada en esta ocasión tiene un carácter mixto, interlocutoria, pero solo en lo relativo al peritaje ordenado, y, también se trata de una sentencia definitiva sobre incidentes. Este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[574].

13) En este contexto, la parte recurrente argumenta que, dada la naturaleza de la decisión impugnada, el recurso de casación es procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación define los casos en los que dicho recurso es procedente, especificando que se puede interponer cuando: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su*

574 1ra. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. B. J. 1275.

suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal[575]*. (…).*

15) En tal sentido, aunque el artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal.

16) El propósito fundamental de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación es garantizar un control adecuado y efectivo de las decisiones judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia, asegurando así la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso. Este objetivo debe guiar tanto la interpretación como la aplicación de todas las disposiciones contenidas en la referida ley.

17) Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

18) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación.

19) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa. Esto implica que el

575 Énfasis de la Corte de Casación.

recurso de casación solo podrá ser interpuesto contra la decisión que resuelva en su totalidad el fondo del asunto principal.

20) En este caso, el análisis del memorial de casación revela que, aunque el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. y Coturisca, S. A. S. solicitan la casación total de la sentencia impugnada, su argumentación se enfoca en cuestionar el rechazo que hizo la corte respecto a los incidentes que planteó. Esto fue confirmado por las recurrentes en el escrito presentado el 27 de diciembre de 2023, donde aclaran que no impugnan la totalidad de la decisión de la Corte de Apelación, pero señalan que los aspectos cuestionados afectan directamente el dispositivo de la sentencia, ya que resultaría inaplicable ordenar un peritaje en una demanda que, según su opinión, es nula y se encuentra prescrita.

21) Desde esta perspectiva, aunque lo impugnado por la recurrente se refiere a una decisión definitiva sobre incidentes en el curso de un proceso, esta no ha puesto fin al proceso civil ni ha ordenado su suspensión o sobreseimiento, debido a que en ella también se ordenó la realización de un peritaje con el objetivo de instruir el proceso y poner el asunto en estado de fallo. Conforme a la situación expuesta, se advierte que la parte recurrente debe recurrir en casación los aspectos decididos en el fallo impugnado conjuntamente con la decisión que resuelva el fondo del asunto principal. Por tanto, el presente recurso resulta inadmisible, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 2) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 19, 20, 21, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto del recurrido, Dr. Alfredo Guerrero Krantz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por 1 Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00219, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A., y Coturisca, S. A. S., contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2285

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L.
Abogado:	Alfredo Alonzo.
Recurridos:	Marilyn Mojica de Jesús y compartes.
Abogados:	Furcy E. González Cuevas y Enmanuel Ramírez García.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Guadalupe Cabrera Rodríguez; quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Alfredo Alonzo, cuyas generales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran los sucesores de la finada Marilyn Mojica de Jesús, señores Geovanny Odaly Martínez Mojica, Francisco D. Antonio del Carmen Nolasco, Catvimary Miledys Matos Mojica; Kathiel Deninse Matos Curry; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Furcy E. González Cuevas y Lcdo. Enmanuel Ramírez García, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de la finada Marilyn Mojica De Jesús, señores Geovanny Odaly Martínez Mojica, en su nombre y apoderado del; señor Francisco D Antonio Del Carmen Nolasco, Catvimary Miledys Matos Mojica, Kathiel Deninse Matos-Curry, en contra de la sentencia número 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre del 2017, relativa al expediente núm. 036-2015-00538, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. por A., por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Revoca en la medida del recurso la referida sentencia, acoge en parte la demanda original y, por consiguiente: a) Ordena la resolución del "contrato uniforme de opción" suscrito en fecha de octubre de 2004, entre la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. p (vendedora) y la finada señora Marilyn Mojica De Jesús (compradora) devolución de la suma de US$79,500.00 dólares, por concepto de la separación del inmueble y avance a pago del precio*; ***TERCERO:*** *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 1ero. de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 561/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 17 de noviembre de 2023; y d) acto de notificación de defensa núm. 1218/2023, de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Omar Armando Ulerio L., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., y como parte recurrida los sucesores de la finada Marilyn Mojica de Jesús, señores Geovanny Odaly Martínez Mojica, Francisco D. Antonio del Carmen Nolasco, Catvimary Miledys Matos Mojica; Kathiel Deninse Matos Curry. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una relación contractual suscrita en fecha 5 de octubre de 2004, entre la recurrente, Pro Inversiones de Desarrollo, S. R. L., la finada Marilyn Mojica de Jesús y Francisco D. Antonio del Carmen Nolasco, en el cual los últimos adquirieron de la primera, la vivienda tipo 3H-2B y medio, con un área de construcción de 232.00 dentro de la parcela núm. 137-B-4-C-2, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional (ahora Santo Domingo Este), por la suma de US$130,000.00; b) alegando incumplimiento en el contrato, Marilyn Mojica de Jesús y Francisco D. Antonio del Carmen Nolasco, demandaron a la entidad vendedora en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, y esta a su vez demandó reconvencionalmente en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, ambas acciones fueron rechazadas en sede de primer grado, según sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre de 2017; c) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los sucesores de Marilyn Mojica

de Jesús y el señor Francisco D. Antonio del Carmen Nolasco, en curso del cual la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad por falta de calidad e interés, fundamentado en que en el acto contentivo de apelación se recurre y se solicita la revocación de sentencias de las cuales no formó parte, por lo que le son ajenas; la corte a qua rechazó el medio de inadmisibilidad, sobre la base de que se trató de un error material, en cuanto al fondo revocó la sentencia impugnada y ordenó la resolución del contrato uniforme de opción, suscrito en fecha de 5 de octubre de 2004, entre la compañía Pro-Inversión de Desarrollo, C. p (vendedora) y la finada señora Marilyn Mojica De Jesús (compradora), así como la devolución de la suma de US$79,500.00 dólares, por concepto de la separación del inmueble y avance a pago del precio, fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

1) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Error en la apreciación de los hechos; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **tercero:** Violación de la ley; **cuarto:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico; **quinto:** Exceso de poder; **sexto:** Violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional

presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[576]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente ha invocado como medios, error en la apreciación de los hechos; desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación de la ley, falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico, exceso de poder y violación al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las in procedendo y en segundo orden las in iudicando. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la

576 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sentencia, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las in iudicando, se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

7) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

8) Como se indicó, la parte recurrente alega en un aspecto de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, en síntesis, que la corte a qua incurrió en un gravísimo error en la apreciación o valoración probatoria de los hechos, ya que dio lugar a un falso juicio, en lo que concierne a las tres sentencias consignadas en el recurso de apelación, completamente distintas, sin ninguna relación entre sí y desconocidas por la exponente, entonces intimada, generando una situación de incongruencia jurídico procesal ostensiblemente extraña, incomprensible y dañina, cuya apreciación en términos probatorios resultó arbitraria, ilógica e irrazonable, en perjuicio de la recurrida en apelación, quien le planteó la inadmisibilidad del recurso, a lo que se negó la alzada bajo el argumento de que se trató de un simple error material de parte de los recurrentes, subsanable de oficio por parte del mismo tribunal, sin decretar siquiera una reapertura de los debates que permitiera a la recurrida ejercer sus medios de defensa.

9) La parte recurrida se defiende alegando que la corte emitió un razonamiento correcto al rechazar el medio de inadmisibilidad por falta de calidad e interés, pues pudo advertir que se trató de un error material, por lo tanto, la alzada no incurrió en los vicios denunciados.

10) Con relación al punto tratado, la corte motivó lo siguiente:

En relación al medio de inadmisión planteado, esta sala de la corte ha podido visualizar que la parte recurrente notifica la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207 de fecha 26 de septiembre de 2017 en el acto núm. 693/2022, de fecha 16 de septiembre del 2022, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, de lo que evidencia que tanto en el numeral donde establece que la sentencia es objeto de recurso de apelación y el número de sentencia que se hace referencia en las conclusiones se trata de un error material redacción, máxime cuando los fundamentos corresponden al proceso de marras, verificándose en consecuencia que es parte de la sentencia impugnada, por lo tanto, tiene calidad e interés para recurrir, ya que fue parte en primera instancia, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) El fundamento de la denuncia de la parte recurrente se sustenta en que advirtió a la corte sobre su falta de calidad e interés en participar en el recurso de apelación, puesto que los recurrentes establecieron en su actuación recursiva, decisiones de las cuales no participaron y desconocían, por lo que solicitaron declarar inadmisible el recurso. La corte entendió que se trató de un error material deslizado en el acto que la apoderó, que no constituía motivo para acoger dichas pretensiones, por lo que las desestimó.

12) Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que la parte recurrida solicitó a la corte declarar inadmisible el recurso de apelación, fundamentado en que los recurrentes interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia No. 00601/2009, expediente núm. 035-08-01072, de fecha 20 de julio del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y solicitan la revocación de la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00875 de fecha 20 de octubre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambas, totalmente ajenas a ellos, lo que le imposibilitaba contestar dicho recurso de apelación.

13) En ese contexto, consta en el expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, aportado y verificado por la alzada, el acto constitutivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, núm.

693/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, del protocolo del ministerial Omar Armando Ulerio, ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se advierte textualmente lo siguiente: 1- Por medio del presente acto les notifica encabeza del acto: Primero: Copia fiel y conforme a su original de la SENTENCIA NUM. 036-2017-SSEN-01207, EXPEDIENTE NUM.036-2015- 00538, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por LA TERCERA SALA DE LA PAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuya parte dispositiva es la siguiente... (copia el fallo de la sentencia notificada- aclaración nuestra); 2- SEGUNDO: Que mis requerientes por medio del presente acto interpone formal Recurso de Apelación: contra la SENTENCIA NUM. 00601/2009 EXPEDIENTE NUM. 035-08-01072, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por LA SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, cuya parte dispositiva es la siguiente... (copia el fallo de la sentencia notificada- aclaración nuestra).

14) En la parte petitoria del acto se advierten las conclusiones siguientes: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, tanto cuanto a la forma como el fondo el RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA CIVIL NUM. 037-2019-SSEN- 00875, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL. SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la SENTENCIA CIVIL NUM. 037-2019-SSEN- 00875, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por LA CUARTA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, y contra imperio; CUARTO: ORDENAR a la demandada PRO-INVERSION DE DESARROLLO, C, POR.A, a devolverle a la señora MARILYN MÍOJICA DE JESUS, la suma de OCHENTA MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US$80,050.00), que retiene de manera ilícita. QUINTO: CONDENAR a la compañía PRO-INVERSION DE DESARROLLO C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de OCHOCIENTOS MIL CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (US$850,000.00). A favor de mis requerientes GEOVANNY ODALY MARTINEZ MOJICA, CATVIMARY MILEDYS MATOS

MOJICA, y, KATHIEL DENINSE MATOS-CURRY sucesores de la señora MARILYN MOJICA DE JESUS, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, por la acción de mi requerida. SEXTO: CONDENAR a la compañía PRO-INVERSION DE DESARROLLO C. POR A., al pago de un dos por ciento (2%) mensual a título de indemnización suplementaria, tanto de la suma a devolver como de la cantidad que el tribunal tenga a bien determinar en favor de mis requerientes GEOVANNY ODALY MARTINEZ MOJICA, CATVIMARY MILEDYS MATOS MOJICA, y, KATHIEL DENINSE MATOS-CURRY sucesores de la señora MARILYN MOJICA DE JESUS por los daños y perjuicios, a partir de la fecha del acto de puesta en mora...

15) Conforme los fundamentos que sustentaban la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación, esta Sala estima que lo que se configuraría es la nulidad del acto afectado de la irregularidad denunciada; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima "No hay nulidad sin agravio" se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa"[577].

16) La verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, aun cuando la corte evaluó la petición bajo una sanción errada, lo cierto es que pudo comprobar, que las irregularidades, efectivamente deslizadas en el acto contentivo de notificación y recurso de apelación, núm. 693/2022 de fecha 16 de septiembre del año 2022, permitía observar que se trataba de un error material de redacción, puesto que,

577 SCJ, 1ª Sala, núm. 1327/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1390

según verificó, con acierto, los fundamentos descritos en el desarrollo del referido acto se corresponden con los hechos que dieron lugar a la demanda primigenia; cabe destacar que el referido acto también contiene la notificación de la sentencia que resultó del proceso llevado en primer grado, como así lo corrobora la parte recurrente.

17) De lo anterior se extrae que, las menciones de las sentencias distintas a la notificada, descritas en el acto como recurrida y aquella que se solicita se revoque, en principio, no acarrea una limitación para ejercer el derecho de defensa con los fundamentos y documentos que apoyen su postura.

18) Ahora bien, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

19) En la especie, del fallo criticado y de los documentos de la causa se evidencia que las partes presentaron sus conclusiones; en ese sentido, consta en el expediente el escrito de conclusiones de la parte recurrida, hoy recurrente, depositado a la corte en fecha 22 de febrero de 2023, del cual se advierte que esta propone la inadmisibilidad del recurso de apelación, lo cual justifica por acto posterior contentivo de escrito justificativo de conclusiones de fecha 12 de abril de 2023, y además, solicitó lo siguiente: Primero: Rechazar en su totalidad, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, los sucesores de la finada Marilyn Mojica de Jesús, señores, Geovanny Odalis Martínez Mojica, Francisco D. Antonio del Carmen Nolasco, del Catvimary Miledys Matos Mojica, y Kathiel Deninse Matos-Curry, en lo que se refiere a la sentencia recurrida como a la sentencia sobre la que recaen las conclusiones del recurso, ya referidas, en contra de la recurrida, Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L, por improcedente, mal fundado y carente de legal, por las razones expuestas más arriba.

20) Cabe destacar que, el principio dispositivo es el impulsor del alcance de decisión de los jueces, pues de este se entiende que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte, ya que tanto el inicio del proceso como el contenido de este pertenece exclusivamente a los litigantes, de ahí que, el objeto del proceso lo determina la pretensión que fijan las partes, entendiéndose pretensión como aquel acto jurídico consistente en exigir a otro algo que entiende le pertenece, el cual se integra por el petitum o la causa de pedir, que a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición.

21) En ese contexto, si bien el juzgador guarda la facultad para ajustar, razonablemente, los pedimentos referidos por las partes, esto es a condición de que no altere el tema discutido y los actuantes puedan referirse. En el caso de la especie, aun y cuando, ha sido determinado que la sola enunciación de decisiones distintas a la apelada no generó un estado de indefensión, necesario para considerar el acto de apelación nulo como sanción procesal, lo cierto es que, la parte recurrida, hoy recurrente, no presentó conclusiones que recayeran sobre la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01207, de fecha 26 de septiembre de 2017, correctamente notificada y que involucra a las partes, sino sobre aquellas que la corte determinó, que fueron erróneamente enunciadas en el acto, lo cual sí genera la vulneración del derecho de defensa, puesto que la alzada no se percató de esta circunstancia y procedió a conocer del asunto sin escuchar pronunciamiento conclusivo al respecto.

22) Según lo esbozado, corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva diferenciada a fin de garantizar la real protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

23) Es pertinente retener que la tutela judicial permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

24) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que la tutela judicial se aplica con el objetivo de tomar las medidas

específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

25) De manera que en ausencia de un pronunciamiento conclusivo sobre la sentencia que consideró la alzada era el objeto del recurso y sobre la cual hizo juicio de valor, sin poner a la parte recurrida, hoy recurrente, en condiciones de postular sus defensas sobre la misma, incurrió en un exceso que provoca la casación del fallo criticado.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de septiembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2286

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Núñez y compartes.
Abogados:	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Núñez, Juana Altagracia Polanco Ferreiras, Gregorio Pérez, Miguel Cuevas Cuevas y Carlos Lecta Severino, quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00103 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores a) Ana Núñez, Juana Altagracia Polanco Ferreiras, Gregorio Pérez, Miguel Cuevas Cuevas y Carlos Lecta Severino, en contra de la sentencia núm. 036-2021-SSEN-785, de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por la Corte; Segundo: CONDENA a la parte recurrente los señores a) Ana Núñez, Juana Altagracia Polanco Ferreiras, Gregorio Pérez, Miguel Cuevas Cuevas y Carlos Lecta Severino al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2024; b) acto núm. 695-2024, contentivo de notificación de inventario de documentos y recurso de casación, instrumentado el 6 de marzo de 2024 por el ministerial Inoel Suero Tejada, depositado en fecha 27 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Núñez, Juana Altagracia Polanco Ferreiras, Gregorio Pérez, Miguel Cuevas Cuevas y Carlos Lecta Severino y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrente contra la hoy recurrida, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 30 de julio de 2021 la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-785, que rechazó las pretensiones de la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el juez de primer grado.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 31 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 22 de agosto de 2024. Sin embargo, solo consta la notificación de inventario de documentos realizada por las partes recurrentes a su contraparte, acto que no funge como el emplazamiento requerido, pues es una simple notificación de piezas y de una copia del recurso de casación, que por demás fue depositada en fecha 27 de agosto de 2024, es decir fuera del plazo necesario para el depósito de la actuación requerida.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Núñez, Juana Altagracia Polanco Ferreiras, Gregorio Pérez, Miguel Cuevas Cuevas y Carlos Lecta Severino, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00103 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2287

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Atrio, S.A. y compartes.
Abogados:	Oscar A. Sánchez Gullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Edward Tejeda Tejeda.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y Estimie Joseph, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Gullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

B) Recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., representada por Alberto Espinal Hernández, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En ambos procesos figuran como parte recurrida Edward Tejeda Tejeda, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Edward Tejeda Tejeda, en contra del señor Estmie Joseph y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Atrio S.A, y en consecuencia Condena al señor Estmie Joseph y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor del señor Edward Tejeda Tejeda, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, conforme los motivos antes explicados; **SEGUNDO**: Condena a las partes recurridas, señor Estmie Joseph y la entidad Comercial Importadora y Repuestos Los Mellizos Espinal, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Ronny Antonio Bautista Fermín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO**: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Atrio S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2023-R0392955** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1030/2023, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2023 por la ministerial Mercedes Marino Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 24 de octubre de 2023; y **c)** la solicitud de homologación de acuerdo de descargo parcial y fusión de expediente de fecha 24 de octubre de 2023.

B) En la solicitud núm. **2023-R0406799** constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 1820/2023, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2023 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y Estime Joseph y como parte recurrida Edward Tejeda Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de marzo de 2019, en el cual presuntamente Estimie Joseph impactó una motocicleta donde transitaban Edward Tejeda Tejeda, resultando con lesiones, este último, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Los Mellizos Espinal, S.R.L., Estimie Joseph y Seguros Atrio, S.A.; **b)** esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01118, de fecha 29 de octubre de 2021; **c)** la decisión fue apelada por la parte hoy recurrida, acción que fue acogida, por lo que, el tribunal revocó la sentencia impugnada y se condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, declarando la decisión común y oponible a la entidad Seguros Atrio, S. A., mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de fusión de expediente

2) Procede referirse en este punto sobre la solicitud de fusión planteada por Seguros Atrio, S.A., Compañía de Seguros, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de octubre de 2023, entre los recursos de casación tramitados mediante el mismo número de NUC. 036-2020-ECON-00235, contentivo de las solicitudes siguientes 2023-R0392955 y 2023-R0406799, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

3) En ese sentido, nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 2 de octubre de 2023, en el que figura como parte recurrente Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y Estimie Joseph, y como recurrido Edward Tejeda Tejeda; y el segundo, interpuesto el 11 de octubre de 2023, en el que figura como parte recurrente Los Mellizos Espinal, S.R.L., y como recurrido Estimie Joseph. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

4) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S.A., Los Mellizos Espinal, S.R.L., y Estimie Joseph

5) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita la homologación de acuerdo de descargo parcial, en virtud del acuerdo transaccional, desistimiento de acciones y recibo de descargo y finiquito legal, suscrito por los litisconsortes Seguros Atrio, S.A., y Edward Tejeda Tejeda, notariado el 6 de octubre de 2023, por el Licdo. Salvador Hernández, abogado notario público, matriculada con el núm. 825, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

***Primero**: Que sucedió un accidente de tránsito según el Acta levantada al efecto, donde se vieron afectados directa e indirectamente los señores EDWARD TEJEDA TEJEDA, ESTMIE JOSEPH, COMERCIAL IMPORTADORA Y REPUESTOS LOS MELLIZOS ESPINAL, SRL., y la razón social SEGUROS ATRIO, S.A. **Segundo**: Que en el accidente de marras estuvo involucrado un vehículo asegurado en SEGUROS ATRIO, S.A., mediante póliza correspondiente. **Tercero** Que la presente declaración las hace libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo de pago como indemnización económica como consecuencia del accidente de tránsito citado, de conformidad con la Sentencia Civil No. 1303 2023-SSEN-00411, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11-9-2022, que declara común y oponible la citada sentencia a SEGUROS ATRIO, S.A., hasta el monto indicado en la póliza. **Cuarto:** Que el suscribiente recibe de la razón social SEGUROS ATRIO, S.A., el cheque No. 001338 por un monto ascendente a RD$500,000.00, por concepto de reparación por daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de marras, consistente en la totalidad del monto de cobertura de la póliza contrata al momento del siniestro; por lo que reconocen no tener ninguna reclamación que hacer por este concepto en particular, es decir, que no tienen ningún reclamo pendiente de satisfacer como consecuencia del siniestro antes descrito. **Quinto:** Que en virtud de la presente el suscribiente y ante la recepción de la compensación debida de la suma, ponen fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido y desisten de todas las acciones de la naturaleza que fueren, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera y*

especialmente, de la concretización de pretensiones civiles o penales en liquidación de daños y perjuicios por daños materiales, morales o lesiones sufridas, a SEGUROS ATRIO, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes del país, reservándose el derecho de perseguir el resto de las condenaciones de la citada sentencia, así como las costas del procedimiento en contra de los demás co-demandados. ***Sexto:*** *Quien suscribe otorga al presente Acuerdo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y especialmente admiten que se realiza el presente bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, autorizan a los tribunales competentes en sus atribuciones ordinarias y excepcionales, o de referimientos; y a cualquier otro Tribunal, Cámara o Jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, Homologar el presente Acuerdo y los desistimientos aquí contenidos de ser apoderados con tal finalidad.* ***Séptimo:*** *Que en virtud del desistimiento aquí contenido declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar, renunciando de manera formal y expresa a cualquier reclamo con relación al siniestro que originó el presente acuerdo, contra de SEGUROS ATRIO, S.A., en especial se desiste de cualquier otro recurso judicial o administrativo, que tuviere relación con el accidente descrito, atendiendo a las renuncias y desistimientos contenidos en el presente documento.* ***Octavo:*** *Igualmente, el suscribiente en el presente documento, reconoce que él y su representado, así como cualquier allegado a todo el, se compromete a mantener indemne a SEGUROS ATRIO, S.A., o cualquier otra parte omitida que se pudiese ver directamente o indirectamente vinculado en el reclamo, en relación a cualquier acción que pudiese ser perseguida como consecuencia de dicho accidente.* ***Noveno:*** *Para lo no previsto en el presente documento, las partes se remiten al derecho común y elige domicilios en las direcciones ut-supra indicadas.*

6) A su vez consta aportado el cheque núm. 001338, de fecha 5 de octubre de 2023, librado a favor de Edward Tejeda Tejeda, por la suma de RD$500,000.00; así como el contrato de cuota litis suscrito entre este último y el Lcdo. Ronny Antonio Bautista Fermín, donde se le otorgó poder para recibir valores y dar descargo y finiquito legal en ocasión del accidente de tránsito que generó la litis entre las partes.

7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) Como se puede comprobar del documento descrito, el demandante original Edward Tejeda Tejeda y la demandada Seguros Atrio, S.A., llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación con relación a esta última; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito, tal y como se hará constar en el dispositivo, sin embargo, procede ponderar el presente recurso de casación respecto de los correcurrentes, Estimie Joseph y Los Mellizos Espinal, S.R.L.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

10) Es importante acotar que, ha sido sometida al expediente una solicitud de caducidad con fecha del 1 de febrero de 2024, por parte del recurrido, Edward Tejada Tejada, la cual persigue que se declare caduco el presente recurso de casación interpuesto por Estimie Joseph y Los Mellizos Espinal, S.R.L., sin embargo, no procede considerarla debido a que no ha sido notificada a la parte recurrente.

11) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

14) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

15) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 23 de octubre de 2023. Sin embargo, dicho depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 24 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

17) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L.

18) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

19) Según consta descrito en la presente decisión, la parte ahora recurrente Los Mellizos Espinal, S.R.L., había ejercido su recurso de casación contra la sentencia impugnada conjuntamente con Seguros Atrio, S.A., Compañía de Seguros y Estimie Joseph a través del memorial depositado el 2 de octubre de 2023, respecto del cual fue declarada la caducidad, según consta descrito en otra parte de esta decisión.

20) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[578], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

21) En el caso en concreto, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de octubre de 2023, contenido en el expediente núm. 036-2020-ECON-00235/2023-R0392955, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

578 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

22) Respecto a las costas de ambos recursos de casación, en virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensarlas, al haber sido decididos por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 402, 403, del Código Civil y el artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL suscrito por Seguros Atrio, S. A. y Edward Tejeda Tejeda, respecto del recurso de casación incoado en fecha 2 de octubre de 2023, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., y Estimie Joseph, mediante la solicitud núm. 2023-R0392955, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Los Mellizos Espinal, S.R.L., mediante la solicitud núm. 2023-R0406799, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00411, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2288

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Esther Moreno y Altagracia Joselin de los Santos.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Eugenia Altagracia del Carmen Vázquez Reyes y Seguros Universal, S.A.
Abogado:	Félix R. Almánzar Betances.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esther Moreno y Altagracia Joselin de los Santos, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eugenia Altagracia del Carmen Vázquez Reyes y Seguros Universal, S.A., representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras la cual tiene como abogado constituido al Licdo. Félix R. Almánzar Betances; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00603, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Esther Moreno y Altagracia Joselín De Los Santos, en contra de la sentencia número 037-2017-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a favor de la señora Eugenia Altagracia Del Carmen Vásquez Reyes y con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., en consecuencia confirma la sentencia atacada, por los motivos suplidos en la parte ponderativa de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señoras Esther Moreno y Altagracia Joselín De Los Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, licenciado Félix Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024, mediante el cual se recurre la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 387/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 345-2024, de fecha 28

de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 4 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Esther Moreno y Altagracia Joselin de los Santos, y como parte recurrida Eugenia Altagracia del Carmen Vázquez Reyes y Seguros Universal, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 7 de noviembre de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, maniobrado por su propietaria, Eugenia Altagracia del Carmen Vázquez, y la motocicleta conducida por Mario Javier Cruce y Rivera en la que iban como pasajeras Altagracia de los Santos y Esther Moreno; b) las dos últimas demandaron a Eugenia Altagracia del Carmen Vázquez en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S.A., acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01039, de fecha 4 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el razonamiento de que no fue evidenciada la determinación de una falta penal a cargo de la parte demandada por violación a la Ley 63-17; c) las demandantes originales apelaron la decisión, vía recursiva que fue rechazada conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado supliendo sus motivos al establecer que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa

y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[579]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del fondo del presente recurso por poseer el interés casacional presunto que se deriva del señalado artículo 12.

579 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en su cuarto medio, analizado en primer orden por convenir a la solución que se dará al caso, que no se estimaron las disposiciones legales invocadas por la parte recurrente –demandante original– de la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil Dominicano, lo que a su juicio se traduce en una falta de base legal.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la alzada indicó las razones por las cuales se analizó el hecho desde otra óptica de la responsabilidad civil por ser esta la aplicable, lo que indica que fueron observados los textos legales invocados por la parte recurrente.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

12. En ese orden, en cumplimiento de la regla Constitucional citada, esta Sala de la Corte Civil procederá en lo adelante a fijar las razones para variar el criterio respecto a la normativa aplicable en los accidentes de tránsito cuando hayan sucedido luego de la puesta en vigencia de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en fecha 24 de febrero de 2017, modificando así el precedente mantenido hasta este momento por esta Sala de la Corte, en el sentido de aplicar los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, conforme los motivos que procederemos a explicar a continuación. 13. El principio de seguridad jurídica evoca la fuerza del precedente, en virtud del cual frente a casos iguales, está llamado el juzgador a decidir en igual forma, siempre que, las condiciones en ambas situaciones

sean similares, pero una de las mayores causales para la variación del precedente, entre otras, es el cambio de la normativa que motivaba el mismo, de ahí, frente a un cambio legal, le corresponde a los jueces evaluar como la norma naciente puede impactar la solución que hasta ese momento se realizaba frente a los casos enmarcados en la derogada normativa. 14. Así las cosas, la responsabilidad civil cuya génesis emane en marco de la ocurrencia de siniestros viales en territorio nacional, gobernada anteriormente por la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que establecía la negligencia e imprudencia, como elemento faltivo para determinar los daños y perjuicios, cambió en el año 2017, al ser promulgada la Ley número 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyos atendidos iniciadores van orientados a esclarecer, entre otros asuntos, que nuestra realidad social sobrelleva la incidencia exponencial del acaecimiento de accidentes viales a raíz de, entre demás factores, el riesgo que implica la manipulación de la persona sobre los vehículos de motor en circulación, de forma continua y simultánea en la vía terrestre interna, resultando inminente la tendencia en crecida de ocasionar perjuicios en un orden material y moral, siendo reconocida la presencia constante del riesgo ante la obligación tajante provista por la normativa señalada de adquirir una póliza de seguro con la capacidad de resarcir daños ocasionados, mínimamente, a terceros afectados. 15. Que dando solución a la presencia perenne del riesgo envuelto en la persona que transmite su actuación hacia el vehículo manipulado y los daños potenciales a provocarse en perjuicio del afectado en el hecho jurídico ejemplificado, como sucede en el tránsito de vehículos de motor, es consagrada en el artículo 305 de la precitada ley, textualmente lo siguiente: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o n un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". 16. El régimen de responsabilidad civil contenido en el texto legal citado ut supra, nos permite deducir que

su aplicación confluye con las ideas doctrinarias dentro del marco de responsabilidad civil objetiva, esto en la medida que la misma opera en: "(...) las actividades riesgosas consentidas por el ordenamiento en consideración de su utilidad a nivel social (...) la actividad de empresa y la circulación automovilística son ejemplos de actividades riesgosas consentidas y, por ende, incurrida por el actor quien asumió el peligro potencial que representa adentrarse en tal actuación y, aun ante esto, procede a efectuar la actividad de marras, bajo la premisa de que: (...) toda actividad que cree para el otro un riesgo, hace a su autor responsable del daño que esa actividad puede causar, sin que haya que investigar si hay o no falta de parte de su autor3". 17. En ese orden de ideas, es un aspecto de relevancia superior precisar que en la disposición normativa ahondada es hallada taxativamente las causales de excepción para la operatividad de la responsabilidad civil reclamada, a saber, falta exclusiva imputable a la víctima del accidente, o a un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante, reguladas por la responsabilidad objetiva. 18. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384-1 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia, sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa ahondada.

10) Del análisis del caso en cuestión, se verifica que se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo jeep, maniobrado por su propietaria, Eugenia Altagracia del Carmen Vázquez, y la motocicleta conducida por Mario Javier Cruce y Rivera en la que iban como pasajeras Altagracia de los Santos y Esther Moreno. Estas últimas interpusieron una demanda en reparación de

los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra de la conductora del automóvil involucrado con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Seguros Universal, S.A.

11) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[580]

13) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[581] con relación al chofer demandado.

14) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general

580 SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

581 SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.

de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15) En el caso presentado ante esta Corte de Casación, se observa que la corte a qua estableció que el régimen aplicable es el de la responsabilidad civil objetiva deducido de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad y Transporte, específicamente su artículo 305, el cual establece: *El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes*[582]*.*

16) Sobre la interpretación del precitado artículo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo no es aplicable el régimen de responsabilidad civil objetiva en la cual se omita verificar o demostrar la falta, sino que, por el contrario, tal y como indica la parte *in fine* del indicado texto legal, los aspectos relativos a la responsabilidad derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes[583].

17) En esa misma línea argumentativa, este plenario estableció que dicha disposición normativa: *(...) contiene un contexto de ambigüedad y vaguedad, que en modo alguno debe entenderse que cambia el régimen imperante ni modifica el orden legislativo vigente, por la pluralidad de significados que pronuncia, que no deja establecido en*

582 Subrayado de esta sala.
583 SCJ-PS-22-3322, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1334.

su contexto teleológico, que se haya producido tal cambio normativo, en cuanto a convertir esta responsabilidad civil en la materia que nos ocupa en objetiva (...)[584].

18) Por todo lo previamente expuesto, tal como argumenta la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, puesto que desconoció la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil en los casos de accidentes de tránsito, como en efecto sucedió, ya que se calificó la casuística bajo el contexto normativo del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando lo correcto era evaluar los hechos conforme el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, lo que impide a esta **Corte de Casación ejercer su control de legalidad, pues se han ignorado** las disposiciones legales que son sistemáticamente aplicables en conjunto en nuestro ordenamiento jurídico.

19) En el ámbito de la situación procesal expuesta, se verifica tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, tomando en cuenta la calificación jurídica errónea asumida por la jurisdicción de segundo grado, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, ya que el fallo impugnado carece de una aplicación e interpretación adecuada de las reglas de derecho para resolver el hecho controvertido entre las partes. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las

584 SCJ-PS-24-2134, de fecha 31 de octubre de 2024. B.J. Inédito.

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 24 de febrero de 2017; y los artículos 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00603, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Zoilo Alcántara Martínez.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., representada por

Manuel Antonio Lara Hernández y Manuel Alberto Mejía Naut, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Zoilo Alcántara Martínez**, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000443, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ZOILO ALCÁNTARA MARTÍNEZ, en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 037-2022-SSEN-00087 de fecha 24 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RDS$1,500,000.00), con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica.* ***Tercero:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023; **b)** acto núm. 730/23, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 24 de noviembre de 2023 por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, depositado el 29 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 1.º de diciembre de 2023; y **d)** acto núm. 3316/23, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 12 de diciembre de 2023 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 15 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.; y como parte recurrida Zoilo Alcántara Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 28 de febrero de 2021, el actual recurrido recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras de segundo grado en el 13 % de su superficie corporal, mientras se encontraba en el balcón de su vivienda, por lo que interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente y la Empresa Distribuidora de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); b) la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de esta acción, la cual fue rechazada por insuficiencia probatoria, en cuanto a la participación activa del fluido eléctrico en la generación de los daños, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00087 de fecha 24 de febrero de 2022; c) esta decisión fue apelada posteriormente por el demandante primigenio, recurso que la corte a qua acogió parcialmente, revocando la sentencia de primer grado, por lo que condenó a la actual recurrente al pago de RD$1,500,000.00, con interés del 1.5 % mensual, contado a partir de la notificación de la sentencia; fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: primero: errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; segundo: desnaturalización de la prueba (certificación de la Superintendencia de Electricidad); tercero: violación al principio constitucional de razonabilidad e insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio; cuarto: improcedencia del punto de partida para computar el interés compensatorio; y quinto:

desnaturalización de la prueba (comparecencia personal e informativo testimonial).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[585]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente invoca como primer medio de casación errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sin embargo, del desarrollo de su memorial, se verifica que alude en realidad al vicio de desnaturalización de los hechos. Los medios segundo y quinto se refieren al vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas, el medio tercero alude a la violación al principio constitucional de

585 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

razonabilidad e insuficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio fijado, y el cuarto medio denuncia la omisión de estatuir de la corte, de manera individualizada, sobre los daños materiales y morales reclamados, así como la improcedencia del punto de partida del interés compensatorio impuesto. Dichos medios de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracciones procesales

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Con respecto al primer, segundo y quinto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ignoró el hecho de que la energía eléctrica estaba en manos del consumidor, lo que impide que se configure la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad. Además, destaca que la parte hoy recurrida no probó la ocurrencia de alguna causa externa que provocara el siniestro, como un alto voltaje o la llegada anormal de la energía eléctrica, para retener la responsabilidad de la empresa demandada, ni tampoco probó que esta posee la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocaron el cortocircuito interno.

8) Igualmente, la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó la certificación de la Superintendencia de Electricidad aportada al expediente, y señala que la certificación que debió aportarse realmente para probar el hecho generador del daño es una certificación de entradas y salidas de circuitos eléctricos que emite la Superintendencia de Electricidad, donde sí se recoge cuándo un circuito en particular sale o entra a servicio y las causas particulares de su salida (un apagón, una avería, una caída de cable, entre otras). Por último, la recurrente expone que la jurisdicción *a qua* no valoró con el debido rigor procesal y en su justa

medida la comparecencia personal del actual recurrido y el testimonio de Francisco Bautista de la Rosa; en especial, resalta que el informativo testimonial debió rechazarse, ya que no estaba acompañado de otras pruebas que determinaran las circunstancias de los hechos.

9) Sobre estos medios la parte recurrida establece, en resumen, que la corte *a qua* se basó en pruebas legales y pertinentes, que aportó a los debates, para acreditar cómo ocurrieron los hechos y demostrar que el accidente eléctrico se produjo por la negligencia, imprudencia, falta de vigilancia y mala calidad del servicio de Edeeste, S. A. En ese tenor, destaca que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no existe en la especie, pues la alzada evalúo correctamente todas las pruebas sometidas a su escrutinio. Asimismo, la parte recurrida señala que la recurrente debió probar alguna causa eximente de responsabilidad, dada la naturaleza de la demanda, lo cual no hizo, a pesar de disponer de los medios y plazos para ello. Por tanto, sostiene que la sentencia impugnada se emitió conforme a la ley y las normas del debido proceso.

10) Para retener la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* argumentó lo siguiente:

10. Considerando que, con las citadas certificaciones médicas se ha podido verificar que el recurrente Zoilo Alcántara Martínez sufrió quemaduras por descarga eléctrica que le han provocado un daño permanente. Con el testimonio del señor Francisco Bautista de la Rosa, que afirma haber visto el momento en que la víctima recibe la descarga eléctrica al hacer contacto con la verja del balcón de su casa y que lo vio temblando, se puede establecer que el señor Zoilo Alcántara Martínez recibió la electricidad a través de la verja de hierro del balcón de su vivienda, la cual se electrifica por un cable aéreo cercano a la verja, que es la causa de la descarga y de las lesiones recibidas por el recurrente. En la fotografía depositada se observa que a consecuencia de la construcción del elevado de la avenida 27 de Febrero, los cables del tendido eléctrico pasan muy cerca del balcón del edificio, basta una fuerte brisa para que el cable choque con la verja del balcón. En conclusión, con dichos testimonios no hay dudas de que el cable electrificó la verja de hierro y al tocarla la víctima recibe de la descarga.

11. Considerando que, se verifica que el cable causante de la descarga eléctrica pertenece a Edeeste, conforme lo certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a Eted sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia; y retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.

11) El caso en cuestión se trató de una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al hoy recurrido por la descarga eléctrica que recibió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico, mientras se encontraba en el balcón de un cuarto piso de un edificio ubicado en la calle Dr. Betances con París, cercano al elevado de la avenida 27 de Febrero. En ese tenor, se advierte que los puntos litigiosos consistían en analizar si se reunían los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, y determinar a cuál entidad del sistema eléctrico pertenecía la guarda del cable causante del daño.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en reclamación de reparación sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico se enmarcan dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.[586] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, y una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[587]

586 SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219; núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

587 SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

13) En la sentencia impugnada, constan los documentos valorados por la corte *a qua,* a fin de determinar la participación activa del fluido eléctrico en la generación del siniestro, analizados en esta sede en el ámbito del vicio de desnaturalización denunciado. En primer lugar, figuran las declaraciones de un testigo rendidas en segundo grado, quien establece que observó cuando la víctima se electrocutó al apoyarse de los hierros de un balcón para hablar con un vecino, quien luego lo llevó al hospital, ya que perdió el conocimiento y presentaba quemaduras graves. También, indicó que los alambres pasan muy cerca de la verja del balcón y, al parecer, hicieron contacto con esta por la brisa. Además, agregó que dichos alambres botaron chispas, que le cayeron a una silla, incendiándola, y él se encargó de apagar el fuego.

14) Igualmente, se verifica que la alzada, para retener el comportamiento anormal de los alambres causantes del daño, ponderó las fotografías aportadas por el demandante primigenio, las cuales demostraban que los cables del tendido eléctrico, colocados como consecuencia de la construcción del elevado de la avenida 27 de Febrero, se encuentran muy cerca del balcón donde ocurrió la electrocución. En virtud de ello y el testimonio antes indicado, la alzada dedujo que con una brisa fuerte los cables pueden chocar con los hierros del balcón, por lo que estos electrificaron la verja de hierro y la víctima recibió la descarga eléctrica al tocarla.

15) En otro orden de ideas, la alzada determinó que la guarda de los cables envueltos en el accidente pertenecía a Edeeste, S. A., en virtud de la certificación núm. SIE-E-DMI-DIR-2023-0066, emitida el 16 de febrero de 2023 por la Superintendencia de Electricidad. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó el contenido de la referida certificación, sin embargo, esta no se aportó al expediente del presente recurso, por lo que esta Corte de Casación no se encuentra en las condiciones necesarias para evaluar dicho vicio, máxime cuando no se puede deducir el contenido textual de este documento a partir del fallo impugnado, y cuando se ha reconocido que, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad.[588]

588 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

16) En consecuencia, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte *a qua*, en el ejercicio correcto de su facultad soberana de apreciación, valoró la comunidad de pruebas sometidas al debate para retener en su decisión que el siniestro se originó por el comportamiento anormal del fluido eléctrico propiedad de la recurrente, por lo tanto, Edeeste, S. A., comprometió su responsabilidad civil frente al recurrido, aspecto que le correspondía destruir a esta última, acreditando alguna eximente capaz de exonerar su responsabilidad, lo cual no ocurrió en el presente caso.

17) En vista del análisis de la corte, en cuanto al testigo presentado por el demandante, ahora recurrido, esta Primera Sala considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada valoró el contenido de sus declaraciones en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trataba de un testimonio congruente y armónico con manifestaciones observables que denotaban indudablemente la existencia de un comportamiento irregular del fluido eléctrico, ya que precisó que la víctima se electrocutó con el simple contacto de la verja de un balcón, cuya cercanía con los alambres del tendido eléctrico, colocados en una posición anormal, pudo provocar que se electrificara; además, relató que vio cuando esos alambres "botaron chispas" que provocaron el incendio de una silla.

18) Para refutar lo establecido por este testigo, resulta insuficiente que la entidad recurrente se limite a cuestionar su credibilidad, alegando que sus declaraciones no se respaldan con otro elemento probatorio, pues era necesario que la empresa distribuidora aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y el fluido eléctrico se suministró en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el siniestro, sobre todo, porque en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento de la obligación probatoria.[589]

589 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

19) También carecen de fundamento los alegatos del recurrente de que la alzada no valoró con el debido rigor procesal requerido la comparecencia personal del recurrido ante la corte *a qua*, pues, en todo caso, este no fue el único elemento ponderado por la alzada para forjar su convicción sobre los hechos del caso. En ese tenor, conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia.[590]No se suele recurrir a la comparecencia personal para hacer prueba, se usa para edificar al tribunal como medio complementario o referencial a las pruebas aportadas por las partes, como sucedió en el presente caso.

20) En esas atenciones, se verifica que la corte, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los elementos probatorios aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, sin que se observe en el fallo impugnado el vicio de desnaturalización denunciado, por ello, se desestiman los medios objeto de examen.

21) En cuanto a su tercer medio de casación y un aspecto desarrollado en su cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha conexión, la parte recurrente plantea que la suma impuesta como indemnización resulta improcedente e irrazonable, pues la alzada no justificó la razón del monto otorgado en consonancia con las pruebas aportadas, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen la desproporcional indemnización acordada, aspecto que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Además, la recurrente denuncia que la decisión recurrida no individualiza cuál es el monto indemnizatorio correspondiente a los daños morales y cuál corresponde a los daños

590 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

materiales, tomando en consideración que las pretensiones del demandante original comprendían tanto daños materiales como morales. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, lo cual se traduce también en una motivación vaga e insuficiente, que deja la sentencia sin una debida fundamentación y base legal.

22) Con respecto a lo anterior, la parte recurrida se limitó a establecer que la alzada no violó los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y realizó una correcta aplicación de la ley al caso, por lo que el presente recurso de casación debe rechazarse por improcedente, infundado y carente de base legal.

23) De la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada se basó en las siguientes motivaciones para imponer el monto indemnizatorio:

6. Considerando que, el señor Zoilo Alcántara Martínez sostiene que fue alcanzado por un cable eléctrico de alta tensión que pasaba por el balcón de su casa, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en su cuerpo. Deposita la certificación de fecha 18 de marzo de 2021, expedida por la Unidad de Quemados "Pearl F. Ort" del hospital Dr. Luis E. Aybar, en la que se establece que el señor Zoilo Alcántara Martínez es manejado bajo el diagnóstico médico de un 13% de la superficie corporal quemado por electricidad, de segundo grado superficial y profundo, distribuido en cara, cuello, ambos miembros superiores y tórax anterior, a esa fecha en proceso de curas programadas cada 48 horas. 7. Considerando que, consta también el certificado médico legal núm. 2596 de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que indica que tiene lesiones que han producido un daño permanente en cara, hombro izquierdo, tórax anterior, brazos, antebrazos y manos, pérdida de audición con disminución y trastornos visuales producto de quemaduras por electricidad. (...) 12. Considerando que, el señor Zoilo Alcántara Martínez pide una indemnización de RDS$5,000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos. Se comprobó que se trata de lesiones permanentes que han provocado pérdida de audición con disminución y trastornos visuales producto de quemaduras por electricidad, se le ha marcado y afectado distintas partes de su cuerpo, lo que naturalmente constituye un perjuicio moral debido al sufrimiento y dolor que padeció y aún padece, especialmente la lesión permanente

en su vista y oído; por lo que, visto el alcance del perjuicio moral esta Corte lo evalúa en la suma de RD$1,500,000.00 en provecho de la víctima, con interés al 1.5% mensual a título de indemnización.

24) De las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que la corte de apelación solo reconoció los daños morales reclamados por el demandante primigenio, a pesar de que este le solicitó la reparación de daños morales y materiales. En ese sentido, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente que recrimina la falta de individualización de los daños morales y materiales, por lo tanto, se desestima.

25) Conviene destacar que, aunque los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que otorgan, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.[591] Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.[592]

26) Para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen cálculos o evaluaciones económicas para cuantificar las indemnizaciones, puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a parámetros aritméticos objetivos. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar, según su soberana apreciación, el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados, y esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten.[593]

591 SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 52, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 27, 27 de abril de 2011, B. J 1205; núm. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1201.

592 SCJ, 1.ª Sala, núm. 141, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

593 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0184, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

27) En el presente caso, se verifica que la alzada condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales causados al demandante y, a juicio de esta sala, se considera que la corte desarrolló motivos suficientes para imponer dicho monto, sustentándose en las pruebas aportadas por el demandante que evidencian las lesiones físicas permanentes sufridas a causa del siniestro. Por consiguiente, se desestima el tercer medio de casación analizado.

28) En otro aspecto desarrollado en el cuarto medio de casación, por un lado, la parte recurrente establece que la alzada fijó el punto de partida del interés judicial compensatorio desde la sentencia; sin embargo, de manera contradictoria, concluye que la corte lo fijó a partir de la interposición de la demanda, en lugar de fijarlo desde la sentencia que constituye a la demandada en deudora, aspecto que contradice el criterio de las Salas Reunidas y esta Primera Sala.

29) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio, criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos,[594] sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza y, con ello, procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

30) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97,

594 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1039, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

de 10 de julio de 1997; la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de 6 de agosto de 2007; el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, aprobado mediante el Decreto núm. 555-02, de 19 de julio de 2002; el artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000443, de fecha 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., al pago de las costas procesales, con distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2290

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Deivi Pérez Mesa.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Laura Ovalle Taveras y comparrtes.
Abogados:	Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deivi Pérez Mesa, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Laura Ovalle Taveras, José Radhames Ovalle Fernández y Banesco Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00184, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Deivi Pérez Mesa en contra de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00852 dictada en fecha de 25 de octubre de 2021 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena al señor Deivi Pérez Mesa al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de la Licda. Sary Ramírez Núñez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2225/2023, instrumentado el 21 de agosto de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 29 de agosto de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 520/2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 27 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Deivi Pérez Mesa, y como parte recurrida Laura Ovalle Taveras, José Radhames Ovalle Fernández y Banesco Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en la av. Gustavo A. Mejía Ricart de Este-Oeste, entre el vehículo tipo automóvil conducido por Laura Ovalle Taveras, propiedad de José Radhames Ovalle Fernández, asegurado en Banesco Seguros, S. A., y el vehículo tipo motocicleta conducido por el hoy recurrente, Deivi Pérez Mesa, quien producto de dicho suceso, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-00852 de fecha 25 de octubre de 2021, rechazó la acción; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original; la corte *a qua* dictó la decisión ahora impugnada, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial, de que se "confirme" la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación,

de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado los medios antes mencionados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En sustento del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en violación del derecho de defensa y del principio dispositivo, dado que no se ponderaron sus argumentos respecto de que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa señala que resulta evidente que la corte *a qua* no incurrió en falta ponderación de los argumentos esgrimidos y que basó su decisión en los fundamentos presentados por ella, así como en los medios de prueba aportados. En igual sentido expresa, que la parte recurrente erróneamente ha invocado una violación al derecho de defensa y al principio dispositivo, sin embargo, sus alegaciones no constituyen transgresión alguna, además de que la corte *a qua* posee la potestad para recalificar el régimen jurídico de toda acción que se encuentre dentro de su conocimiento.

10) El fallo impugnado revela que, en la audiencia celebrada en fecha 7 de febrero de 2023, la alzada advirtió sobre la posible variación de la calificación jurídica de la demanda, conforme al criterio constante con relación a los accidentes de tránsito, a fin de que tomaran conocimiento de la referida variación.

11) De igual forma, en la parte considerativa, la alzada hizo el siguiente razonamiento: *9. La parte recurrente fundamentó su demanda*

primigenia en responsabilidad civil causada por un accidente de tránsito conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana que establecen responsabilidad civil por el hecho propio ***y por el hecho del guardián de la cosa.*** *(...) 19. Asentada en la esfera normativa y doctrinal, la presencia de riesgo asumido de ocasionar siniestros que afecten en decremento la situación jurídica de un particular o colectividad por el tipo de actividad automovilística ejercida es empleada al caso concreto la propiedad intrínseca de la responsabilidad civil objetiva, siendo en esta presumida la falta, y si bien la parte demandante ha utilizado la formula combinada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, el tribunal advierte que para el conocimiento del caso de la especie, el Tribunal procederá a analizar el accidente conforme las reglas de la Ley 63-17, en aplicación del principio iura novit curia sin que esto vulnere derecho de las partes, pues no se trata de una variación de calificación, sino más bien de la aplicación de la ley en el tiempo, toda vez, al momento de la ocurrencia del hecho que analiza esta Sala de la Corte, ya estaba vigente la normativa referida.*

12) Con relación a la violación argüida, es preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curi*a (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[595].

13) En esas atenciones, ciertamente se constata que la corte *a qua* realizó una variación a la calificación jurídica de la demanda, sin

595 SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022, B. J. núm. 1345

embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, también se comprueba conforme lo plasmado en la sentencia impugnada, que la alzada advirtió en la audiencia de fecha 7 de febrero de 2023, sobre el posible cambio de calificación jurídica, resultando evidente que no se le vulneró el derecho de defensa a la parte recurrente, puesto que el tribunal cumplió con el deber de advertencia requerido; por tanto, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

24) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo toda vez que se ha observado la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

25) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida alega que debido a que al recurrente nada le ha impedido defenderse, este medio planteado debe ser necesariamente rechazado por improcedente, infundado y carecer de todo merito legal.

26) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la parte recurrente tan solo indica que le fue vulnerado el derecho a la salud y a la justicia, sin embargo no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dicho derecho fundamental y principio le han sido conculcados en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

27) En el tercer medio de casación, ponderado con prelación al segundo medio para una mejor compresión del caso, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de ponderación de elementos probatorios, en tanto que aportó un legajo de documentos que no fueron ponderados ni analizados por la corte de apelación. De forma específica, denuncia que al acta policial debió ser considerada como elemento de prueba esencial para el tribunal *a quo*, y en el supuesto de que este

no lo considerase así, debía motivarlo. No obstante, a posteriori señala que la corte *a qua* basó su decisión únicamente a partir del acta policial levantada al efecto, y que, por tanto, incurrió en el vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios aportados y en contradicción de la misma sentencia.

28) La parte recurrida sobre este medio señala que las argumentaciones esgrimidas por los recurrentes están muy alejadas de la realidad, y que se puede comprobar en las páginas 20 y 21 de la sentencia que la corte de apelación hace alusión a los diferentes documentos y a la medida de instrucción celebrada.

29) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[596].

30) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, estas sirven como principio de prueba por escrito[597].

31) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido enunciado tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida a su escrutinio. En esas atenciones, de la lectura del párrafo 8 de la motivación ofrecida por la corte *a qua* en la sentencia impugnada se verifica que esta evaluó las pruebas sometidas al debate, entre las que se encuentran la referida acta policial con las declaraciones de ambos conductores, el auto de archivo definitivo del caso ante la jurisdicción penal, la certificación de la DGII que certifica la propiedad de José Radhamés Ovalle del vehículo conducido por la codemandada Laura Ovalles, la certificación de la Superintendencia

596 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B.J. 1361.
597 SCJ-PS-22-0665, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

de Seguros que da constancia de la vigencia de la póliza del referido vehículo con Banesco Seguro, S. A., el certificado médico que da constancia de las lesiones sufridas por el demandante y el informativo testimonial del testigo Luis Roberto Herrera Martínez, de todo lo cual el tribunal concluyó que el demandante fue el que ocasionó el accidente en cuestión, razón por la cual se comprueba que este falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Por lo tanto, procede desestimar el medio examinado por infundado.

32) En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos, debido a que no podía estatuir falta exclusiva de la víctima considerando todas las pruebas pertinentes las cuales describen cómo el señor José Radhames Ovalle lo impactó, producto de su manejo temerario e imprudente.

33) La parte recurrida sobre este vicio sostiene que al no demostrar la parte recurrente el aducido vicio de la desnaturalización de los hechos y los documentos incurrido por el órgano *a quo* la Corte de Casación debe proceder a desestimar íntegramente dicho medio por improcedente, infundado y carente de toda justificación y base legal.

34) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada basó su decisión en el siguiente razonamiento:

24. De las pruebas aportadas se evidencia la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión. Por otro lado, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y del testimonio del señor Luis Roberto Herrera Martínez se evidencia que el choque se produjo entre la parte delantera de la motocicleta y la parte trasera del vehículo mientras ambos transitaban Este-Oeste en la misma avenida, es decir, transitaban en la misma dirección. Asimismo, se comprueba que, al momento del accidente el señor Deivi Pérez Mesa, parte recurrente, "venia rápido, por encima de 60", lo que comprueba que conducía de manera temeraria lo que puede entenderse como una falta que le es imputable, siendo por tanto racional concluir que, de no haber incurrido en un exceso de velocidad, este no hubiese impactado con el vehículo que tenía en frente. 25. De lo expuesto, se puede concluir de manera lógica que quien colisiona con el vehículo es la motocicleta, debido a que es esta quien impacta en el para choques trasero mientras ambos transitaban en la misma dirección. Igualmente, al tomar en consideración la ubicación

del choque proporcionada en el acta de tránsito núm. CQ62306-401, y compararla con los eventos descritos por el señor Deivi Pérez Mesa en su declaración cuando alega que "entro en mi carril", la misma resulta incongruente con la realidad, ya que ambos venían en el mismo y único carril que se dirige en dirección Este-Oeste en esa ubicación. 26. De todo lo anterior, se destila que la ocurrencia del choque no es atribuible a la señora Laura Ovalle Tavera, y que, por lo contrario, debido a las razones antes expuestas, esta puede ser imputable a la víctima, hoy recurrente, señor Deivi Pérez Mesa, constituyendo esto una falta exclusiva atribuible a la víctima, causa eximente de la responsabilidad civil por accidentes de tránsito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley 63-17.

35) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[598].

36) En el caso concreto, se verifica del fallo recurrido en casación que la corte *a qua* pudo determinar con certeza la causa del accidente de tránsito y que la misma respondió a una falta exclusiva del demandante, señor Deivi Pérez Mesa, sin que sea posible advertir el vicio de desnaturalización de los hechos invocado, realizando los jueces de fondo una correcta apreciación de estos y una justa aplicación del derecho, motivos por los que procede rechazar el medio analizado.

37) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega falta e insuficiencia de motivos, debido a que la sentencia dictada por la corte *a qua* no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, ni los fundamentos del recurso.

38) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida en su memorial de defensa señala que la corte *a qua* cumplió con lo dispuesto en el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

39) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

598 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B. J. 1361.

justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

40) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la alzada ofrece una justificación suficiente y clara sobre por qué decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, luego de examinar los hechos y comprobar que el accidente fue causado por el demandante. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimar dicho medio y, simultáneamente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

41) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 1382 y 1383 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Deivi Pérez Mesa, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00184, dictada el 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Rafael E. Cáceres

Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Vingy Omar Bello Segura y Víctor Manuel Matos Ortiz, quienes hacen el pedimento de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2291

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L.
Abogado:	Antonio Vásquez Suriel.
Recurrido:	Avant Auto, S.A.S.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., debidamente representada por Ingrid Altagracia Genao Gómez, quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Vásquez Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social, Avant Auto, S.A.S., quien no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa y su notificación a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad FINANCIERA UNTERBROCHEN PROYECTO, S.R.L., contra la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00630, relativa al expediente número 038-2019-ECON-1237, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma atendiendo a los motivos suplidos por esta corte;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la entidad FINANCIERA UNTERBROCHEN PROYECTO, S.R.L. al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Luciano y Juan de Dios Lebrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L y como parte

recurrida, Avant Auto S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** a propósito de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., contra Avant Auto S. A. S., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el defecto de la parte demandada por falta de concluir y rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 038-2019-ECON-SSEN-00630, de fecha 11 de junio de 2021; **b)** los demandantes primigenios recurren en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, según la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al examen de los medios de casación es preciso señalar, que el art. 92 de Ley de 2023 dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 27 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. La sentencia impugnada fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por consiguiente, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado,

las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

6) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte, lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el*

cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En la contestación que nos ocupa, la entidad Avant Auto S.A.S., no depositó el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados en el expediente, en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) La caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados recursos de casación híbridos—anteriormente descritos—su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

10) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

11) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023 advierte, que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que, inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

12) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto, no francos sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para

pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, cuando se verifiquen algunas de las circunstancias siguientes: a) ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida y b) sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado; en ambos casos, su ausencia en el expediente en los plazos legalmente previstos hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

13) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

14) En el caso que nos ocupa, a contar del día 27 de junio de 2024 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 18 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que las partes recurridas hayan producido su memorial de defensa.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República, y 19, 20, 41.5 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Financiera Untherbrochen Proyecto, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00697, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según expuesto.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ulises Encarnación Meran y Ángela Rivas Cordero.
Abogado:	Pascual García Bocio.
Recurrido:	Miguel Martin Gutiérrez Ramírez.
Abogados:	Rosanny Castillo de Los Santos y José Franklin Zabala.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ulises Encarnación Meran y Ángela Rivas Cordero, quienes tienen como abogado

constituido al Dr. Pascual García Bocio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Martin Gutiérrez Ramírez, quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Rosanny Castillo de Los Santos y José Franklin Zabala; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00121, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ulises Encarnación Meran y Angela Rivas Cordero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Pascual García Boció, mediante acto número 1874/23 de fecha (02) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial Leymer Alexander Pujos Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00026 de fecha (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes, los señores Ulises Encarnación Meran y Angela Rivas Cordero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Rosanny Castillo de los Santos y del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4526/2023, instrumentado el 23 de noviembre de 2023 por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, depositado el 1 de diciembre de 2023; **c)** el

memorial de defensa depositado el 5 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 15-2024, instrumentado el 4 de enero de 2024 por el ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Las Matas de Farfán, R.D., depositado el 5 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ulises Encarnación Meran y Ángela Rivas Cordero y como recurrida Miguel Martín Gutiérrez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor Miguel Martín Gutiérrez Ramírez incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra los señores Ulises Encarnación Meran y Ángela Rivas Cordero; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán resultó apoderado de dicha acción y mediante la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00026, de fecha 16 de marzo de 2023, acogió en parte la demanda y, en consecuencia, ordenó la entrega al demandante del inmueble objeto de la litis, descrito como "Un solar que mide diecisiete metros y medio (17.5) de fondo por veintiún (21 mts) de frente, para una extensión superficial de trescientos sesenta y siete metros y medio cuadrados (567.5 mts. 2), ubicado en el sector Pueblo Nuevo, de este municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan y localizado dentro de la parcela No. D.C. No. 2 de este Municipio de las Matas de Farfán, provincia San Juan (…)" y el desalojo de los demandados o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión y condenó de manera solidaria a los demandados al pago de RD$60,000.00 en manos del señor Miguel Martin Gutiérrez Ramírez, como justa indemnización por el perjuicio moral causado; y, **c)** esta disposición judicial fue objeto

de un recurso de apelación por parte de los demandados, el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de ponderación de los medios de prueba, violación por errónea aplicación e interpretación de los artículos 1315 y 718 del Código Civil Dominicano; y, **segundo:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[599]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

599 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el primer medio la parte recurrente denuncia los vicios de la falta de base legal y violación por errónea aplicación e interpretación del artículo 718 del Código Civil dominicano, sin embargo, no los desarrolla conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien en qué forma la decisión criticada ha incurrido en las faltas alegadas.

8) La parte recurrida señala en su memorial de defensa que se tratan de escritos vagos y genéricos limitados a la transcripción de los Arts. 1315 y 718 del Código Civil dominicano, sin puntualizar, ni especificar en qué parte de la decisión que recurrieron existe tal violación.

9) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

10) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[600], lo que no se cumple en el presente caso, al limitarse la parte recurrente a invocar los vicios, sin explicar en qué parte de la decisión se configuran o de qué forma la corte incurrió en ellos. Por tanto, procede declarar inadmisible estos aspectos del primer medio de casación.

11) En otro aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil y en la falta de ponderación de los medios de pruebas, al no examinar los documentos aportados ni la sentencia impugnada.

12) La parte recurrida señala que los recurrentes no depositaron ante la corte un solo recibo ni ningún elemento de prueba que demuestre lo contrario a que la operación intervenida entre las partes haya sido una venta, ni ninguna prueba que, por lo menos, cree la mínima duda de que haya existido alguna simulación en esa venta.

13) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fundamento su decisión en el siguiente razonamiento:

13.- Que del análisis de las pruebas sometidas al proceso y del análisis de la normativa legal y jurisprudencial en materia de simulación, esta alzada ha podido establecer que contrario a los alegatos del abogado de los recurrentes, en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan la simulación, todo en virtud de que, mediante la interpretación del contrato de venta bajo firma privada sometido al escrutinio de esta alzada, que fue la misma documentación sometida ante el tribunal de primer grado, no se aprecia, como sostiene el abogado de los recurrentes, que se tratara de un contrato simulado, sino que, en puridad, lo que se ha podido verificar y comprobar es que entre las partes existió un contrato de venta bajo firma privada que establecía

600 SCJ-PS-22-0509, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

que los contratantes debían cumplir respectivamente los compromisos estipulados en el referido contrato, resultando que la única parte que efectivamente cumplió a cabalidad con lo pactado fue el comprador, quien realizó el pagó convenido en la misma fecha de la confección del contrato, dando con ello satisfacción a la obligación primaria y principal de todo comprador que es el pago del precio convenido; sin embargo, no sucedió lo mismo respecto de los vendedores, demandados y actuales recurrente, cuya obligación era la entregar el bien inmueble objeto del contrato de venta en manos del comprador, que al pagar el precio convenido tenía el debía (sic) recibir la cosa objeto del contrato libre de toda turbación, lo que no aconteció en la especie, no obstante los requerimientos al respecto, luego de lo cual, no le quedaba otra opción jurídica que no fuera lanzar la demanda en entrega de la cosa vendida, evacuando el tribunal apoderado la sentencia que acogió su demanda, que ha sido recurrida en apelación. Que ante esta alzada los abogados del recurrente han solicitado a esta alzada que se REVOQUE en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas. Que dichas conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y de carentes de base legal, en virtud de que, mediante la valoración de las pruebas sometidas al proceso, esta alzada ha podido establecer que ciertamente en el caso concreto se pudo demostrar con certeza que los vendedores y actuales recurrentes, incumplieron con su obligación de la entrega o tradición del bien inmueble vendido, incurrieron en una violación contractual que desencadenó en la demanda en entrega de la cosa vendida y abono de daños y perjuicios (…).

14) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[601].

15) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* para decidir en el sentido enunciado valoró la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, en especial el contrato de venta de cuyo análisis comprobó la procedencia de la demanda original por el incumplimiento en la obligación de entrega por parte de los vendedores, ahora recurrentes. Además de esto, señaló la corte que, del análisis del conjunto de pruebas sometidas al proceso, junto con la normativa legal y jurisprudencial sobre la simulación, se constataba que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de dicha figura jurídica, sin que la parte recurrente denuncie desnaturalización sobre la ponderación de los documentos realizada por la corte. Por lo tanto, procede desestimar este aspecto del primer medio, por infundado.

16) La parte recurrente denuncia en el segundo medio del memorial de casación que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, debido a que las motivaciones contenidas en la sentencia resultan manifiestamente infundadas, insuficientes, inconclusas e inclusive abstractas.

17) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida señala que la sentencia de la corte se vasta a sí misma, pues, a partir del ordinal núm. 10 posee una exhaustiva motivación de los hechos que dieron origen a la causa en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación.

18) Conforme a nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[602]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[603]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68

601 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024, B. J. 1362.
602 S. C. J., Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
603 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes sobre la procedencia de la demanda al constatar el incumplimiento del contrato por parte de los vendedores, hoy recurrentes, y la no comprobación de la simulación argumentada por estos, todo lo cual justifica su dispositivo y evidencia que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, no incurriendo en la violación que se le imputa, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 69 de la Constitución; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ulises Encarnación Meran y Ángela Rivas Cordero, contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00121, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y José Franklin Zabala J., quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Evangelista Celado Germán.
Abogados:	Ignacio E. Medrano García y Francis Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Elionardo Mota Núñez.
Abogado:	Carolina Núñez Paulino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Evangelista Celado Germán, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Ignacio E. Medrano García y Francis Reyes Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Elionardo Mota Núñez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolina Núñez Paulino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00333, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible de oficio, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Evangelista Celado German, en contra de la sentencia civil No. 067-2022-SCIV-00067 de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor del señor Elionardo Mota Muñoz, por los motivos expuestos en la presente, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto núm. 175/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Sandy R. Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de junio de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2024, en el cual el recurrido invoca sus medios de defensa; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 670/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Ney Edward Ruiz Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, depositada en fecha 19 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Evangelista Celado Germán; y como parte recurrida Elionardo Mota Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, en contra del actual recurrente, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, y en consecuencia condenando al hoy recurrente, demandado original, al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, mediante la sentencia civil núm. 067-2022-SCIV-00067, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por el demandado original, declarando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición, sentencia ahora impugnada en casación

Pedimento incidental parte recurrida:

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha solicitado lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada y; b) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 670/2024, de fecha 13 de junio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando

las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer pedimento, conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

5) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, también fue depositada la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00033, de fecha 26 de febrero de 2024, certificada por el secretario de dicho tribunal, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo a los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, marcada con el núm. 339 del año 2022, asimismo, junto a ésta se encuentra anexa la certificación emitida en fecha 15 de mayo de 2024, mediante la cual el secretario titular del tribunal hace constar que dicha sentencia es una copia fiel y conforme al protocolo digital de decisiones.

6) Conforme la situación esbozada, se deriva que la sentencia impugnada cumple con lo previsto en la norma, por lo que procede rechazar el primer medio incidental, valiendo esto decisión.

7) Con respecto al segundo medio incidental, sobre el presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro

de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión."

8) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Luis Evangelista Celado Germán, al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, siendo recurrida por éste, ordenando el tribunal *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición.

9) Conviene destacar como situación procesal que, al no haber sido debatida por ante la alzada la condena impuesta por el tribunal de primer grado por la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación no es posible aplicarle al caso que nos ocupa el filtro de la cuantía establecido en el artículo 11 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar el segundo medio de inadmisión por improcedente, valiendo decisión.

Medios de Casación:

10) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están intitulados y enumerados en la forma, de la lectura del memorial de casación, se pueden determinar los siguientes medios: **primero**: mala aplicación y desnaturalización del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: mala aplicación de derecho y errónea apreciación de los documentos.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)*Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[604]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como medios: mala aplicación y desnaturalización del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, mala aplicación de derecho y errónea apreciación de los documentos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia,

604 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

16) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

17) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación de oficio por estar fuera del plazo establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, si se computa el plazo desde la notificación de la sentencia en fecha 19 de julio de 2022, a la interposición del recurso de apelación en fecha 4 de agosto de 2022, se evidencia que el indicado recurso se interpuesto dentro del plazo.

18) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido.

19) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original fue el cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, y condenando al hoy recurrente, demandado original, al pago de la suma de RD$24,000.00 por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde diciembre de 2020 hasta marzo y abril de 2021, más los meses por vencer desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución. El tribunal *a qua* apoderado del recurso de apelación procedió a declarar la inadmisibilidad del acto contentivo del recurso de apelación de manera oficiosa por violación al plazo prefijado para su interposición.

20) El tribunal *a qua* respecto al medio analizado expresó en sus motivos, lo siguiente:

"6. Que el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda de hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". En la misma línea dice el artículo 47 de la misma ley: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. 7. Que se encuentra depositado en el expediente el acto no. 00456/2022 de fecha 19/07/2022, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Batista Soto, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, mediante el cual fue notificada la sentencia marcada no. 067-2022-SCIV-00067, de fecha 18/02/2022, al señor Luis Evangelista Celado German, (inquilino) en sus manos; que el recurso de apelación que nos ocupa a través del acto No. 4/8/2022, fue intentado en fecha 04 de agosto del año 2022, entonces entre un acto y otro transcurrieron 16 días, teniendo el recurrente hasta el día 3 para interponer el presente recurso, es decir que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito[605]. 8. Que en consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso se deriva la

605 Subrayado nuestro

ratificación o confirmación de la sentencia dictada en el Juzgado de Paz, a propósito del caso que nos ocupa.

21) Que el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil instituye el cómputo que regirá en la interposición del recurso de apelación cuando se trate de sentencias emitidas por los Juzgados de Paz y en ese sentido expresa que la apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código, sin embargo, para el cómputo de este plazo es necesario tomar en cuenta que el mismo es franco, sobre esto, el artículo 1033 del mismo código, hace una interpretación clara del plazo franco, cuando dice que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, esto es, que debe sumarse dos días al plazo atribuido, el día de la notificación y el día en que vence el plazo, en el caso de especie, la ley prevé 15 días para la interposición del recurso de apelación en contra de sentencia del Juzgado de Paz, siendo el plazo correspondiente de 17 días.

22) Que de acuerdo con la disposición legal antes esbozada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo ni el dies ad quem.* De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye.

23) Que en el caso de especie, el tribunal *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, al computar que desde la notificación de la sentencia del Juzgado de Paz dictada el 19 de julio de 2022 a la fecha de la interposición del recurso de apelación el 4 de agosto de 2022, había transcurrido el plazo de ley establecido de 15 días, sin embargo, no tomó en cuenta que, por dicho plazo ser franco, se le sumaban dos días adicionales, y que de haberlo computado de manera correcta, hubiese determinado que desde la notificación de la sentencia el 19 de julio de 2022 a la interposición del recurso el 4

de agosto de 2022, existen 15 días, más el beneficio de los dos días adicionales, 17 días, siendo el último día hábil el 4 de agosto 2022, y no como erróneamente lo computó la alzada, ya que de ser extemporáneo debió ser posterior a este día, por lo que evidentemente, como lo establece el recurrente la alzada hizo una errónea interpretación y aplicación de la ley.

24) En ese sentido, la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

25) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículo 16 del Código de Procedimiento.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00333, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2294

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mohsen Esmaeili Tarki y Julie-Ann Lili Bond.
Abogados:	Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L.
Recurrido:	Ocean World, S. A. y compartes.
Abogados:	José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman De Castro Campbell.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mohsen Esmaeili Tarki y Julie-Ann Lili Bond, por intermediación de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Starling F. Cruz L., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas: **a) Ocean World, S. A. y Seguros Reservas, S. A.**, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jacqueline Tavarez González M. A., y Luis E. Henríquez Canela; cuyos datos personales figuran en el expediente; **b) Ocean World, S.R.L., y Seguros Universal S. A.**, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman De Castro Campbell; cuyos datos personales figuran en el expediente y; **c) Ocean World Marina Cofresí C. x A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.**, la cual tiene como abogados apoderados al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, dictada en fecha 9 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores MOHSEN ESMAEILI TARKI y JULIE-ANN LILI BOND, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. STARLING F. CRUZ L., y CARLOS FELIPE B., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00125, de fecha 25-02-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada;* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes sucumbientes, señores MOHSEN ESMAEILI TARKI y JULIE-ANN BOND, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. Jacqueline Tavarez, Luis Henríquez Canela, Jaime Gómez, Carlos Álvarez, José Ramón Gomer (sic) y Luis Rivas, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, donde la parte recurrente expone sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 446/2023, instrumentado el 22 de marzo de 2023

por el ministerial Julio César Carmona Méndez, depositado en fecha 29 de marzo de 2023; **c)** el acto de emplazamiento núm. 0407/2023, instrumentado el 24 de marzo de 2023 por el ministerial Omar Samuel Núñez, depositado en fecha 29 de marzo de 2023; **d)** el memorial de defensa de fecha 5 de febrero de 2023; *e)* el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Mohsen Esmaeili Tarki y Julie-Ann Lili Bond y como recurridas Ocean World, S. A., Seguros Reservas, S. A., Ocean World, S.R.L., Seguros Universal S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A. y Seguros Mapfre BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el naufragio de un navío por falta de vigilancia, incoada por los recurrentes en contra de las entidades Ocean World, S. A., Ocean World, S.R.L., Ocean World Marina Cofresí C. x A. y Ocean World Marina Cofresí, C x A, quienes a su vez demandaron en intervención forzosa a las compañías aseguradoras Seguros Reservas, S. A., Seguros Universal S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., **la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00125, de fecha 25 de febrero de 2022, rechazó** las acciones; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue rechazado al tenor de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, de fecha 9 de diciembre de 2022, confirmando la corte el fallo apelado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Los recurrentes pretenden la casación total y sin envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invocan los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la tutela judicial

efectiva y a las reglas del debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo:** Omisión de estatuir; **Tercero:** Falta de motivación. Carencia de razonamiento y de base jurídica; **Cuarto:** Errónea aplicación de la norma. Artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes denuncian violación a su derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, amparados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, alegando que la corte *a qua* rechazó sus solicitudes de medidas de instrucción de comparecencia personal de los demandantes, peritaje, informativos testimoniales y reiterada audición de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia, bajo la tesis de que debía probarse las pretensiones mediante medios probatorios más pertinentes y vinculantes al hecho, sin establecer cuáles eran estos y obviando que la razón de estas medidas era la explicación de los hechos que solo de allí se derivarían; por lo que la alzada no permitió aportar más pruebas que aquella que resultaron insuficientes, a criterio del juez del tribunal de primer grado.

4) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso y en sustento a su defensa, citan jurisprudencias de esta Corte de Casación relativas a la facultad que tienen los jueces del fondo para conceder o negar las medidas de instrucción como las de referencia, cuando estos estimen que en el proceso hay elementos probatorios suficientes que le permitan formar su convicción, sin que ello implique violación a las garantías fundamentales de la parte solicitante; concluyendo que conteste con el citado criterio, los argumentos de los recurrentes son infundados y deben ser rechazados.

5) El fallo recurrido, en el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que en disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, los jueces pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o una de ellas, aun de oficio, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las

medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso… Que con relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar dicha medida, entendiendo esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes, por lo que en interés de una sana administración de justicia procede rechazar dicha solicitud,…

6) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

Que, salvo algunos casos establecidos por la ley, entre los que no se encuentra el de la especie, el peritaje cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes deben ordenarlo, solo cuando estimen que es indispensable o útil para el esclarecimiento de la cuestión litigiosa, no estando obligados a hacerlo, cuando a su juicio en el expediente existen elementos de convicción que le permiten decidir el asunto, sin necesidad de esa medida, ... Que, en el caso de la especie, esta Corte de Apelación haciendo uso del referido poder soberano que ostenta, ha podido constar que, las pruebas que se han aportado al proceso resultan suficientes para con ellas formar nuestro criterio y decidir los aspectos litigiosos del fondo del presente recurso de apelación, por lo que, en interés a una sana administración de justicia, dicha solicitud de peritaje debe ser rechazada por resultar frustratoria al presente proceso…

7) Respecto a la alegada violación al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[606]. En cuanto a la violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, también invocada por los recurrentes; resulta

606 SCJ, Primera Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

importante señalar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales y garantías que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución de la República.

8) En un primer orden, en cuanto al rechazo de la comparecencia personal, los informativos testimoniales y la solicitud de la nueva audición de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia, bajo el fundamento de que la corte contaba con elementos probatorios suficientes de los cuales podía formar su convicción; esta Sala estima necesario esclarecer que dicho rechazo no constituye violación alguna a las garantías fundamentales enunciadas en párrafos anteriores, puesto que, aunque los artículos 60 y 87 de la Ley 834 de 1978, facultan a los jueces del fondo para ordenar la comparecencia de las partes y la audición de testigos cuando estimen que son útiles para el esclarecimiento de la verdad, en esta materia ningún texto legal impone a los tribunales la obligación de celebrar ninguna medida de instrucción para comprobar los hechos afirmados por las partes, pues el tribunal puede en el ejercicio de su poder soberano de apreciación no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presentes en el proceso[607], como bien expresó el tribunal de alzada.

9) En otro orden, en cuanto al peritaje también solicitado por los recurrentes y rechazado por la corte, por entenderlo carente de pertinencia, ya que contaba con otros medios y elementos de prueba más contundentes para la solución del litigio; es oportuno destacar que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y, sobre este ha sido juzgado que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un

607 SCJ, Primera Sala, núm. 159, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso[608].

10) En suma, al rechazar la jurisdicción de segundo grado las referidas medidas de instrucción -máxime cuando en el expediente figuran tres informativos testimoniales que, conforme motivaciones anteriores, sometió a su juicio y en base a los cuales cimentó su decisión- no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, los recurrentes denuncian el vicio de omisión de estatuir, afirmando que la corte no se pronunció en cuanto a la comparecencia personal de los demandantes, los informativos testimoniales y la reiterada audición de los testigos escuchados en el tribunal de primera instancia.

12) Al respecto, las recurridas solicitan el rechazo del aspecto que se estudia, defendiendo que la corte no cometió el agravio, pues esta además de valorar los medios probatorios sometidos a su escrutinio, motivó adecuadamente todos los pedimentos esgrimidos por las partes.

13) Es oportuno enfatizar que el argumento que sostienen los recurrentes interna cierta contradicción, pues en su primer medio denunciaron violación a algunas garantías fundamentales motivando que la corte *a qua* rechazó sus medidas de instrucción por considerarlas inoportunas y a su vez no explicarles cuáles, a su juicio, eran los medios más pertinentes para la solución del caso. No obstante, por identificar el posible error de interpretación al cual denominan los exponentes como *omisión de estatuir*, esta Sala procederá a conocer y dar solución al aspecto que se evalúa.

14) Cuando la corte *a qua* analizó los pedimentos de la parte apelante, esta inició sus motivaciones, de la manera siguiente:

Que en el acta de la última audiencia celebrada en fecha 14 de septiembre del año 2022, la parte recurrente …, solicitaron a esta Corte mediante sus conclusiones in voce, … ***la comparecencia personal de***

608 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0566, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

la señora JULIE LILI BOND y el señor MOHSEN ESMAEILI TARKI, *…* ***el informativo testimonial aquí de nuevo de Diego Fernández,*** *…,* ***pero también de José Fernández,*** *…,* ***solicitamos también el informativo testimonial de Ramoncito Bonilla, el informativo testimonial de Leonardo Rojas Severino****, también honorable necesitamos que esta corte nos ayude con la virtualidad …* ***y se pueda interrogar a una persona que hizo un examen del barco a los tres (03) días después del hundimiento estando ahí en la Marina que se llama Athens Alabama****, …, que sea como* ***testimonio también el mecánico que estaba cambiando el aceite del yate que se llama Thomas Walker****, …; …* ***que la corte designe un perito****... No obstante, lo expresado precedentemente, el juez ordena* ***el tipo de medidas solicitadas*** *cuando a su juicio esas medidas sean indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la cuestión litigiosa; … Que en disposición a lo contemplado en los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 834, …, los jueces pueden en toda materia ordenar un informativo testimonial y hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas, aun de oficio, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: …; Que en relación a dicha solicitud, y en virtud al poder soberano de apreciación descrito, esta Corte ha podido constatar de una simple lectura de la glosa de documentos que conforman el expediente, que no resulta útil para el esclarecimiento del proceso ordenar dicha medida, entendiendo esta Corte que la cuestión ha de probarse mediante otros medios probatorios, que resulten más pertinentes y vinculantes a las partes, por lo que en interés de una sana administraci6n de justicia procede rechazar dicha solicitud, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia*[609]*.*

15) Resulta ostensible que la corte de apelación estatuyó en cuanto a las medidas de instrucción de comparecencia personal y la nueva y reiterada audición de los informativos testimoniales propuestos, pues de la lectura y análisis de las motivaciones transcritas se advierte que, desde el inicio del conocimiento de las pretensiones, donde trascribió las medidas solicitadas por los apelantes, seguido del apartado donde claramente expresa que *el juez ordena* ***el tipo de medidas solicitadas*** *cuando a su juicio esas medidas sean indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la cuestión litigiosa* (sic); en ese sentido, al

609 Énfasis (negritas) nuestro.

verificarse que la alzada se refirió a las primeras medidas peticionadas por los entonces recurrentes, se desestima la vertiente examinada.

16) En lo atinente a un segundo aspecto del medio que se estudia y un primer y segundo aspecto del tercer medio de casación, unidos para mantener la coherencia de los enunciados, los recurrentes alegan que del fallo impugnado se advierte omisión de estatuir, así como también falta de base legal y de motivos, puesto la corte solo ponderó las declaraciones del testigo a cargo de las entidades demandadas, en violación a la universalidad de las pruebas contenidas en el expediente; que la alzada rechazó el primer medio de apelación, diciendo que no hubo desnaturalización de los hechos y que para ello se limitó a transcribir el enunciado testimonio, cuyas declaraciones consideró ciertas sin ver la ampliación de los argumentos en el escrito ampliatorio de conclusiones de los exponentes, pues esta no hizo ninguna mención de lo que allí se dijo; **que, asimismo, fueron rechazados** los medios de apelación sin enarbolar el tribunal ninguna base jurídica ni razonamientos en derecho.

17) Sobre los puntos cuestionados la corte *a qua* motivó lo siguiente:

…se ha podido comprobar que el juez de primer grado en su sentencia no ha desnaturalizado los hechos, pues este ha valorado conforme a las pruebas aportadas de manera coherente y precisa su decisión, ya que al valorar los testigos tanto a cargo como a descargo, le ha dado el verdadero alcance indicando en síntesis lo más relevante de sus declaraciones sobre el hecho acaecido, como que la lancha fue llevada a Ocean World para darle manteamiento y dejarla ahí porque los jefes estaban de vacaciones y le darían vacaciones a ellos luego del mantenimiento, que Ramoncito, el mecánico y Mohsen, salieron a la 6 de la tarde, que no contrataron el mantenimiento con Ocean World, que el mecánico contratado por Mohsen fue que dio el mantenimiento al motor y salieron de la embarcación y la dejaron cerrada, quedándose Ramoncito con la llave y al otro día cuando volvieron estaba hundido el yate, en relación al testimonio del señor Diego Fernández, si bien se trata del testigo propuesto por la parte recurrida y que se está alegando un parentesco de consanguinidad a los altos mando de Ocean World, se recuerda que no existe tacha de testigo por parentesco y en relación que hubo parcialidad de su parte, no

resulta aceptado tal criterio, ya que sus declaraciones fueron coherente y precisas, tampoco se desnaturaliza el hecho pues se valoró según su testimonio que rescataron la embarcación e hicieron un reporte de lo que realizaron dentro de dicha embarcación, la cual llegó a Sosúa con problemas técnicos de motor (…), por lo que esta Corte no ha comprobado que este haya decidido de manera errónea…

18) Para que exista el vicio de omisión de estatuir el tribunal debe dictar una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[610]; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19) En lo que respecta al valor probatorio del testimonio a descargo escuchado en el tribunal de primer grado y ponderado por la alzada en su decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en ese ejercicio pueden perfectamente avalar su decisión en las piezas y elementos probatorios que consideren idóneos, prevaleciendo en su argumentación los que entiendan de mayor relevancia y que sean dirimentes en la solución del conflicto por ser los que más se corresponden con la verdad procesal[611], así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión[612].

20) Conforme la situación expuesta, también es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción in extensa de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable.

610 SCJ, Primera Sala, núm. 87, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.
611 SCJ, Primera Sala, núm. 22, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.
612 SCJ, Primera Sala, núm. 27, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

21) En el caso que nos ocupa se retiene que la corte en el ejercicio de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba ponderó todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, especialmente los informativos testimoniales a cargo y a descargo que fueron sometidos a su escrutinio, juicio de valoración del cual concluyó que el naufragio del navío se debió a la negligencia del mecánico que había contratado el entonces codemandante Mohsen Esmaeili Tarki, para las reparaciones que un día antes se le había realizado al yate; esto conforme las declaraciones de Diego Fernández Canario, quien fue contratado por los demandantes para el levantamiento de su navío, quien afirmó que *la fuga fue por la desconexión del sistema de moflería del barco* y *que la reparación del motor de la embarcación se llevó a cabo por un mecánico del dueño, en el agua, Ocean World le hizo la recomendación de no hacerlo y el optó por hacerlo* (sic).

22) En ese sentido, contrario a lo alegado, es evidente que la alzada ponderó todos los informativos testimoniales propuestos por las partes, declaraciones que sometió a su análisis y sirvieron de sustento para rechazar los medios de apelación y consecuentemente dictar su decisión, como se corrobora de los motivos que han sido reproducidos en apartados anteriores; por lo que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

23) Los recurrentes en el tercer aspecto del tercer medio de casación continúan denunciando falta de base legal y de motivos, argumentando que los considerandos de la decisión recurrida se adoptaron conforme la acción de *cut, copy and paste* -cortar, copiar y pegar- de los medios del recurso de apelación, así como también de los motivos empleados por la jueza *a quo*; puesto que, el considerando 21 de la sentencia emitida por la alzada es la combinación de los considerandos del 27 al 30 del fallo del tribunal de primera instancia; que los motivos 3 y 20 de la sentencia impugnada contienen la misma transcripción, lo que llama la atención puesto que estos son los mismos que se encuentran en la demanda original y no en el recurso de apelación ni en el escrito ampliatorio de conclusiones de los exponentes.

24) Las correcurridas Ocean World, S. R. L. y Seguros Reservas, S. A., no hicieron defensa respecto a los alegatos en cuestión.

25) De su lado, Ocean World Marina Cofresí C. x A., Seguros Mapfre BHD, S. A. y Seguros Universal, S. A., solicitan el rechazo de los alegatos expuestos, sosteniendo, en esencia, que es jurisprudencia constante de esta Corte de Cesación, que los jueces de la alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar la sentencia de primer grado adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, limitándose a indicar que, a su juicio, estos son correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto, como en efecto juzgó la corte *a qua*.

26) Para lo que aquí se evalúa consideramos necesario transcribir las ideas iniciales y finales, respectivamente, del considerando 21 del fallo censurado, mismo que los recurrentes le atribuyen ser una reproducción combinada de los motivos del 27 al 30 de la sentencia de primera instancia:

El tribunal de primer grado fundamenta su dispositivo en los medios siguientes:[613] *(…); e) Que las partes demandantes, hoy recurrentes no conforme con la indicada decisión presentaron formal recurso de apelación; f) En la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 14-09-2022, en la cual comparecieron todas las partes representadas por sus abogados quienes concluyeron de la manera que aparece copiada en otra parte de esta sentencia.*

27) En primer orden, del análisis de la anterior transcripción se determina que si la corte de apelación buscaba indicar, como en efecto indicó en el citado considerando, cuáles fueron los razonamientos adoptados por la jueza a quo en su decisión para establecer la improcedencia de las pretensiones contenidas en la demanda primigenia, es lógico y natural que las líneas posteriores a este aviso, a saber, *El tribunal de primer grado fundamenta su dispositivo en los medios siguientes,* han de ser las exactas reproducciones de los motivos que en la decisión recurrida en apelación fueron empleados; transcripción que, contrario a lo argüido por los recurrentes, no implica en modo alguno la adopción de tales motivos, pues esto estrictamente busca edificar al lector y que, a su vez, figure en el sentencia del tribunal de alzada los motivos decisorios adoptados por el tribunal de primera instancia de cara a la acción en responsabilidad civil y reparación de daños y

613 Énfasis (negritas) nuestro.

perjuicios que le apoderó y que fue nuevamente objeto de revisión en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

28) En otro orden, esta Sala ha verificado que en algunas partes de la sentencia impugnada la corte a qua -además de enarbolar sus propios razonamientos y hacer un estudio armónico de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio- justificó su decisión asumiendo los motivos dados por la jueza a quo, cuando por ejemplo indicó en la parte final del considerando 26, página 31, lo siguiente: *…y en esa tesitura de la simple lectura de la sentencia permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino que al contrario, valoró de manera adecuada todos los medios de prueba que fueron sometidos al debate, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y motivó adecuadamente su decisión, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos, por lo que resulta innecesario la repetición de los mismos…*

29) Es preciso indicar que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho. En hilo con lo anterior, según el comportamiento jurisprudencial constante, ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones y que no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley[614].

30) En la especie, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales -en parte- se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el naufragio del navío se debió

614 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0562, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

a la negligencia del mecánico Diego Fernández Canario, contratado por Mohsen Esmaeili Tarki para las reparaciones que un día antes se le habían realizado a la embarcación, esto conforme la comunidad probatoria aportada al expediente y como en consideraciones anteriores quedó esclarecido; razón por la cual se desestima el aspecto del medio evaluado.

31) En el cuarto aspecto del medio objeto de estudio, los recurrentes alegan que la corte malinterpretó su medio de apelación donde denunciaban contradicción de motivos, puesto que esta determinó que el tribunal de primer grado no incurrió en esta violación pues no acogió los peritajes aportados por los demandantes por no haber sido realizados por un perito autorizado por dicha jurisdicción, cuando este no era el sustento de medio, ya que el agravio fue argüido en el sentido de que el tribunal primeramente estatuido ciertamente rechazó los peritajes aportados por los demandantes por las razones expuestas, pero contradictoriamente acogió las declaraciones del testigo a cargo de la demandada y le otorgó valor de peritaje, obviando que este se presentó en simple calidad de testigo; por lo que la incorrecta interpretación de la alzada también da lugar a los vicios de falta de motivos y de base legal.

32) Las recurridas no se refirieron a la vertiente del medio que se estudia.

33) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

…en el desarrollo del segundo medio las partes recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Contradicción de motivos. 'El Tribunal A-quo en el numeral 16 de la sentencia atacada utilizó como fundamento para acoger un pedimento de exclusión de la parte demandada una sentencia del Tribunal Constitucional, específicamente la sentencia núm. TC/0060/17, de fecha 7-2-2017, la cual en su considerando c), el cual también fue citado en la sentencia impugnada, dispone lo siguiente: … Traemos esto a colación porque nos llama poderosamente la atención que la demanda recurrida por los hoy recurrentes haya sido rechazada porque el tribunal llegó a la convicción de que faltan pruebas que la fundamenten, pero unos cuantos considerandos antes había citado lo que establecimos en el párrafo anterior, citando el tribunal para decidir una exclusión invocada por la contraparte una sentencia que contiene

lo anterior, pero no aplicándola en todas sus partes. ***Y es que no sabemos cómo es que utilizó como fundamento un testimonio que contiene todos los vicios que ya indicamos en nuestro primer medio de apelación, sin siquiera valorar o por lo menos ponderar activamente todo el dossier de pruebas que fue presentado y que constaba en el expediente; no entendemos cómo pudo forjar una convicción de toda una demanda en base a una sola prueba, por insuficiencia probatoria, sin tomar ninguna otra medida que le ayude a fundamentar su decisión, tal como podría ser la comparecencia personal de las partes o la audición del testimonio del mecánico[615]'.*** *Que en ese orden de ideas del análisis de los argumentos y consideraciones esgrimidos en la decisión apelada esta Corte deduce que no hay contradicción, en razón de que el juez de primer grado al no otorgarle valor jurídico probatorio a los informes periciales hizo una adecuada valoración, porque esas pruebas no cumplieron con el debido procedimiento de ley, conforme establecen los artículos 302, 303, 306 y 307 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no fueron realizados por peritos autorizados y juramentados por el tribunal y de acogerlo esta Corte sí violentaría el derecho de defensa y del debido proceso, y en esa tesitura de la simple lectura de la sentencia se permite comprobar que el tribunal a quo no incurrió en ninguno de los vicios que alega la parte recurrente, sino al contrario, dicho tribunal valoró de manera adecuada todos los medios de pruebas que fueron sometidos al debate, ya que le ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y motivó adecuadamente su sentencia, motivos estos que la corte comparte plenamente y hace suyos,... En tal virtud rechaza dicho pedimento.*

34) De la lectura del fallo impugnado, esta Sala verifica que el motivo que los actuales recurrentes presuntamente alegan que era el sustento de su medio de apelación, no fue el planteado ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que esta no fue puesta en condiciones de emitir argumentación jurídica particular. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio

615 Énfasis (negritas) nuestras.

sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[616]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento que se examina constituye aspecto nuevo no ponderable en casación, lo que da lugar a retener su inadmisibilidad.

35) En el cuarto medio de casación, los recurrentes denuncian que la corte no valoró correctamente los artículos 1927 y 1928 del Código Civil, puesto que en su errada decisión analizó el caso conforme los artículos 1381 y 1382 del referido texto legal, como si de una responsabilidad civil ordinaria se tratase, en la cual sí es necesaria demostrar la falta, lo que no procede en el caso en cuestión.

36) Al respecto, las recurridas defienden la decisión impugnada, alegando que Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., probaron categóricamente que el hundimiento del yate de debió a una causa extraña que no le es imputable, a saber, las imperfectas reparaciones en el motor que realizó día antes del hundimiento el mecánico contratado por el correcurrente Mohsen Esmaeili Tarki.

37) La corte de apelación con relación a lo denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente:

…entendemos que existe una ley que protege los derechos del consumidor, la 358-05, que se debe tomar en cuenta cuando se pruebe la falta cometida, no es que estemos negando el hecho alegado, existe el mismo, pero la parte recurrente no demostró la falta de la parte demandada y como ha quedado establecido que la causa del accidente marítimo fue producto de los trabajos de mantenimiento que no fueron realizado de manera adecuada, los cuales no estaban bajo la responsabilidad de la empresa OCEAN WORL, S. R. L., (OCEAN WORLD MARINA COFRESI (C X A), en tal virtud entendemos que la juez de primer grado hizo una correcta aplicación de la noma, en el sentido que los documentos depositados resultan insuficientes para sostener sus pretensiones...

616 SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

38) En el principal sustento de sus alegatos, expresan los recurrentes que la corte no valoró correctamente los artículos 1927 y 1928 del Código Civil, los cuales disponen lo siguiente: *Artículo 1927.- El depositario debe emplear en la custodia de la cosa depositada, los mismos cuidados que tenga para con las cosas que le pertenecen. Artículo 1928.- La disposición del artículo precedente debe aplicarse con más rigor: 1o. si el depositario se ha ofrecido por sí mismo para recibir el depósito; 2o. si hubiese estipulado un salario por la guarda del mismo; 3o. si se hubiese hecho el depósito sólo en interés del depositario; 4o. si se ha convenido expresa mente en que el depositario responda por cualquier clase de falta.*

39) Como ha sido expuesto, en el caso se trató de una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes en contra de las entidades Ocean World, S.R.L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., -quienes a su vez incoaron una demanda en intervención forzosa contra Seguros Universal, S. A., Seguros Reservas, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A.- producto del naufragio de una embarcación que estaba bajo el cuidado y supervisión de la marina del parque acuático demandado.

40) El tribunal de primer grado rechazó la referida demanda por inferir de las declaraciones de los testigos presentados, especialmente del testigo a cargo de la parte demandada, que si el yate se hundió fue producto de la negligencia del mecánico contratado por el codemandante Mohsen Esmaeili Tarki, quien un día antes del naufragio había realizado unas reparaciones al navío, arreglos que implicaron la desconexión del motor y de su sistema de moflería, lo que condujo a que se hundiera dadas las aperturas dejadas en su estructura por las remociones mecánicas realizadas, esto conforme las afirmaciones del referido testigo, quien además de ser experto en rescate e ingeniería marítima, fue contratado por el nombrado accionante para el levantamiento del yate una vez sucedido el infortunio.

41) La corte de apelación en su análisis entendió improcedente la demanda, por lo que rechazó el recurso promovido por los demandantes primigenios y confirmó el fallo apelado, al considerar, igual que la jueza de primer grado, que resultaban más creíbles y coherentes las afirmaciones del testigo a descargo en contraposición a las

declaraciones brindadas por los testigos de los demandantes, quienes además de expresar insustanciales versiones, a saber, que eran empleados de los demandantes, que pronto tendrían disfrute de vacaciones, que el mecánico lo contrató su empleador Mohsen Esmaeili Tarki y que desconocían la razón del naufragio del yate; en nada lograron convencer a la alzada de que la razón del hundimiento fue producto del incumplimiento de seguridad en el servicio brindado por la marina de Ocean World, S.R.L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., para así retener en perjuicio de estas la responsabilidad civil y las deseadas indemnizaciones.

42) Además, la jurisdicción de segundo grado rechazó el recurso de apelación en aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, de manera que, contrario a lo sostenido por los recurrentes la alzada no basó su decisión en las previsiones de los artículos 1381 y 1382 del Código Civil, como infundadamente alegan los recurrentes.

43) Ha sido juzgado por esta Sala que el depositario, al tenor del artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, es la persona sobre quien recae la responsabilidad de conservar bajo su cuidado los bienes que le fueron confiados, asumiendo este en su condición de guardián, las mismas obligaciones del depositario en un contrato de depósito[617], previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil, del cual se desprende el deber de todo depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

44) Es preciso señalar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca, en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o in dubio pro consumitore; esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante

617 SCJ, Primera Sala, núm. 1294-Bis, 27 de julio de 2018, B. J. 1292.

tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

45) El examen del fallo cuestionado pone de relieve que los demandantes primigenios con la finalidad de comprobar la veracidad de sus argumentos presentaron medios probatorios, entre ellos, los testimonios de sus entonces empleados, los cuales la alzada no consideró como suficientes para demostrar que Ocean World, S. R. L., Ocean World, S. A., Ocean World Marina Cofresí C. x A., eran las responsables del naufragio del navío anclado en su marina, por presunto incumplimiento en su deber de seguridad; contrario a lo retenido de las declaraciones del testigo a cargo de las partes demandadas, quien afirmó que el yate se hundió producto de la negligencia del mecánico contratado por Mohsen Esmaeili Tarki, quien días antes del naufragio había realizado unas reparaciones allí, arreglos que implicaron la desconexión del motor y del sistema de moflería, lo que condujo a que se hundiera dadas las aberturas dejadas en su estructura por las remociones mecánicas realizadas, testigo que además de ser experto en rescate e ingeniería marítima, fue contratado por los propios demandantes para el levantamiento del navío.

46) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte a qua analizó debidamente las pruebas que, a su juicio, eran las necesarias y oportunas para edificarse y forjar su decisión, en virtud de las cuales motivó satisfactoriamente la decisión adoptada, ofreciendo los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado. En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

47) Procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

48) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mohsen Esmaeili Tarki y Julie-Ann Lili Bond, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00221, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jacqueline Tavarez González M.A., Luis E. Henríquez Canela, José Ramón Gomera Rodríguez, Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Campbell y Carlos Álvarez Martínez, abogados de las recurridas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2295

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Núñez Vinet.
Abogados:	José Alfredo Frías Polanco y Andrés Germán Martínez.
Recurrido:	Atlántica Seguros, S.A.
Abogados:	Litva Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Moisés Gómez Trabous y Lyssymer Romero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Núñez Vinet, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alfredo Frías Polanco y Andrés Germán Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Atlántica Seguros, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos, Estephany Jiménez Díaz, Moisés Gómez Trabous y Lyssymer Romero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00103, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Núñez Vinet, en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2022-SCON-00195 de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por falta de prueba, por tanto, confirma en todas sus partes la referida sentencia apelada, en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Litva Y. Sánchez de los Santos, Lyssymer Romero Segura y Estephany Jiménez Díaz, abogadas constituidas y apoderadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1248/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 4 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre

de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm. 1328/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Núñez Vinet, y como parte recurrida la entidad Atlántica Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a**) Roberto Núñez Vinet incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Atlántica Seguros, S.A., La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia núm. 135-2022-SCON-00195 en fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** este fallo fue recurrido por el demandante original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó su acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo impugnado.

2) Antes de examinar las violaciones que la recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, la entidad Atlántica Seguros, S.A., depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto

que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, Roberto Núñez Vinet, hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil

siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, 16 de noviembre de 2023, por lo que, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el jueves 7 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de enero de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Roberto Núñez Vinet, contra la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00103, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2296

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abel Misrrain Medrano Vargas.
Abogado:	Pantaleón Mieses Reynoso.
Recurridos:	Yolanda Guzmán Fabián y Jorge Miguel Ángel López Ozoria.
Abogado:	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abel Misrrain Medrano Vargas, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Yolanda Guzmán Fabián y Jorge Miguel Ángel López Ozoria, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por YOLANDA GUZMÁN FABIÁN Y JORGE MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ OSORIA contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00212 dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada contra ABEL MISRRAIN MEDRANO VARGAS Y LA COMERCIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a los normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia, en los límites fijados en los motivos de la presente decisión, por lo que se CONDENA a ABEL MISRRAIN MEDRANO VARGAS, al pago de: a) QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RDS 552,540.00), en favor de JORGE MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ OSORIA, por concepto de daños materiales establecidos; b) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), en favor de JORGE MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ OSORIA, por concepto de daños morales sufridos; c) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), en favor de YOLANDA GUZMÁN FABIÁN, por concepto de daños morales sufridos; c) un 1.2167 % mensual de interés judicial sobre las sumas principales fijadas, a título de indemnización complementaria, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su fiel cumplimiento, por las razones que se expresan en el cuerpo del*

fallo.- ***TERCERO:*** *RECHAZA la reclamación de oponibilidad del presente fallo contra LA COMERCIAL DE SEGUROS,S.A., por los motivos señalados en la presente decisión.-* ***CUARTO:*** *CONDENA a ABEL MISRRAIN MEDRANO VARGAS al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2023; **b**) el acto núm. 1,851/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, diligenciado por el ministerial Jorge Rafael Gómez Ortiz, contentivo de notificación de recurso de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 4 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 007/2024 de fecha 3 de enero de 2024, instrumentado por el alguacil Fernando Padilla Carela, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Abel Misrrain Medrano Vargas; y como recurridos Yolanda Guzmán Fabián y Jorge Miguel Ángel López Ozoria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de agosto del año 2015, ocurrió un accidente en la autopista Duarte, próximo a Burende, provincia La Vega, entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 2010, color rojo, placa A620126, chasis 4T1BF3EK8AU076543, conducido por Abel Misrrain Medrano Vargas y, el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2003, color blanco, placa G003974, chasis IMYLYV78W3J000278, conducido y propiedad de Jorge Miguel Ángel López Ozoria, resultando lesionados este último y la señora Yolanda Guzmán, así como el

hijo de estos, el menor de edad LMLG[618]; además, en el suceso falleció RLG, de 8 años de edad, quien también era hijo de los citados señores; **b)** que producto del referido suceso los actuales recurridos, en calidad de lesionados y padres de los mencionados menores de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrente, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Comercial de Seguros, S.A., acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00212, de fecha 20 de febrero de 2018; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda primigenia, condenó al demandado al pago de RD$552,540.00 a favor de Jorge Miguel Ángel López Ozoria, por concepto de daños materiales; RD$2,000,000.00 para cada uno de los señores Yolanda Guzmán Fabián y Jorge Miguel Ángel López Ozoria, por concepto de daños morales sufridos, más un 1.2167 % mensual de interés judicial sobre las sumas principales fijadas, a título de indemnización complementaria, contado desde la fecha de la presente sentencia y hasta su fiel cumplimiento; a su vez rechazó la solicitud de oponibilidad de sentencia a la compañía de seguros, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente solicitando: *PRIMERO: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por ABEL MISRRAIN MEDRANO VARGAS, en contra de la Sentencia Civil 1497-2023-SSEN00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, especialmente por no haber sustentado los medios de casación propuestos; y, por consiguiente, que sea CONFIRMADA la referida sentencia, por resultar justa y apegada al derecho…*.

618 Se plasman las iniciales de los nombres de las menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) A propósito del pedimento de la parte recurrida de que se confirme la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución y, en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los artículos 1315 del Código Civil (principio general sobre las pruebas), 68 y 69 de la Constitución (vulneración de la tutela judicial efectiva), al no ponderar los documentos depositados y notificados por la recurrente; **segundo**: falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sentencia con motivos erróneos.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[619]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación los vicios de violación al principio general de la prueba tutelado en el artículo 1315 del Código Civil, transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva, falta de motivos y de base legal y motivos erróneos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional

619 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

9) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

10) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

11) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte a qua no ponderó de manera correcta el acta policial núm. Q88-15 de fecha 17 de agosto del año 2015, ya que de haberlo hecho habría confirmado el rechazo de la demanda primigenia, pues en este caso claramente existe un hecho de un tercero que provocó el accidente en cuestión, y no el recurrente; que la corte a qua, en su lugar, dio credibilidad a la declaración del testigo Bolívar Desiderio Díaz, sin contrastarlo con otras pruebas; que si bien la jurisprudencia de este tribunal ha establecido el poder soberano de dar el valor a las pruebas de manera que resuelvan el conflicto legal, esta libertad está sometida a la razonabilidad y la legalidad; que además, la alzada no hace ninguna ponderación de los documentos que fueron depositados,

lo que implica una vulneración a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución.

12) Continúa el recurrente afirmando en su memorial de casación, que los motivos del fallo recurrido no están fundados en derecho, son totalmente erróneos y no se corresponden con la realidad legal y procesal del caso, por lo cual es evidente que también se quebrantó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que en el caso de la especie la corte a qua solo tomó como parámetro para probar la falta, el nexo causal y la exclusión de eximente, la declaración del testigo en la página 10 numeral 15, las demás pruebas citadas solo constituyen pruebas del daño, sin tener elemento para establecer la culpa, lo cual constituye un motivo erróneo, irracional y absurdo.

13) De su parte, los recurridos sostienen en su escrito de defensa que de acuerdo con los medios de pruebas depositados en el expediente, así como también la prueba por excelencia consistente en el informativo testimonial, ha sido demostrada la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil amparada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, los cuales suponen una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad; que la corte a qua dio a los documentos aportados al debate por la parte recurrente en apelación su verdadero sentido y alcance, toda vez que fueron tomados en cuenta los certificados médicos legales, el informativo testimonial, el acta policial de tránsito, certificaciones, fotografías y recibos de pago, con los cuales indiscutiblemente se establece la falta y responsabilidad civil del hoy recurrente en casación, por lo que las situaciones y afirmaciones constatadas están debidamente fundamentadas en cuanto a los hechos y el derecho; que existe coherencia y exactitud en las declaraciones del testigo ocular en cuanto a la falta cometida por el hoy recurrente, en el entendido de que establecen que el accidente en cuestión se debió a su conducta negligente e imprudente, por lo que este tiene la obligación de resarcir los daños y perjuicios experimentados por los accionantes; que la parte recurrente en casación refiere que en el expediente no figura ningún medio de prueba que demuestre el daño moral sufrido, sin embargo, resulta elemento suficiente el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para probar el agravio que experimentó la parte recurrida como consecuencia directa y precisa de la falta cometida por el demandado.

14) La corte *qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

…15.- Se puede apreciar por la declaración del testigo, señor Bolívar Desiderio Díaz Suarez ante este tribunal de alzada, que el vehículo Camry rojo, rebasó otro vehículo y luego impactó la jeepeta en su lado izquierdo trasero, la cual transitaba en la misma dirección, entendiendo que tal acción del primero de los mencionados vehículos fue la causa del accidente; que de ello se extrae que la causa eficiente del accidente lo ha sido la ejecución por el conductor demandado, de un rebase temerario e imprudente, fruto del cual colisionó por detrás el vehículo en que se transportaban los demandantes y sus hijos, sin que se comprobara que las victimas contribuyeran al hecho, a través de alguna actuación inapropiada, ni se haya presentado otra causa eximente de responsabilidad, como el hecho de un tercero, el caso fortuito o la fuerza mayor, lo que conlleva a entender que el juez a quo ha incurrido en una mala apreciación de los hechos. 16.- En estas condiciones, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la decisión apelada y pasar al examen del fondo de la demanda primigenia. 17.- Tal como viene de apuntarse en uno de los apartados precedentes, se ha podido determinar la existencia de una falta a cargo del señor Abel Misrrain Medrano Vargas al conducir el vehículo de su propiedad, embistiendo por la parte trasera el vehículo en que se trasportaban los demandantes-recurrentes, sin guardar la prudencia y cuidados que disponen las leyes de circulación por las vías públicas, lo cual ha contraído un conjunto de lesiones y traumas diversos sufridos por estos últimos, cuya curación definitiva ha tenido lugar en lapsos que van entre 21 días y 3 meses, según lo describen los reconocimientos médicos descritos de forma previa; que además de ello, uno de sus hijos (Luis López Guzmán) ha sufrido igualmente lesiones y traumas físicos con un tiempo de curación de unos 3 meses, mientras que el otro (Roger López Guzmán) ha fallecido fruto de los diversos traumatismos sufridos como consecuencia del accidente. 18.- Estos hechos comprobados fidedignamente por medio de las pruebas presentadas, permiten admitir como reunidos los elementos de la responsabilidad civil aplicables en la especie, es decir, una falta a cargo del conductor demandado, los daños experimentados por los demandantes y la relación de causalidad entre los elementos primeramente mencionados, todo conforme la valoración de las pruebas realizada en uso del poder de apreciación reconocido a

los jueces;… 19.- En cuanto a los daños y perjuicios cuya reparación se pretende, han sido reclamados valores por los daños materiales sufridos por el vehículo en el cual se transportaban los demandantes; que para sustentar este aspecto han sido depositadas las cotizaciones de fecha 8 de diciembre del 2020, de Sarante Auto Import, S.R.L., sobre el valor de las piezas dañadas, por la suma de RD$283,500.00 y de fecha 18 de septiembre del 2015, de Sosa Auto Import, S.R.L., por mano de obra de las tareas de reparación, por la suma de RD$269,040.00, para un total de RDS$ 552,540.00, cuyo pago se ordena en favor de Jorge Miguel Ángel López Osoria, en cuanto propietario del vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo 2003, color blanco, placa 6003974, chasis IMYLYV78W3J000278, como daño emergente sufrido.…

15) Prosigue la alzada sus motivaciones en el sentido siguiente:

…20.- En lo concerniente a los daños morales originados fruto de las lesiones y traumas personales sufridos por las personas mismas de los demandantes, así como por aquellos experimentados por estos ante las lesiones de uno de sus hijos y el fallecimiento de otro de ellos, resulta la configuración de un conjunto de dolores físicos, aflicciones mentales y dificultades para desarrollar la vida ordinaria de cada uno de las victimas sobrevivientes, al igual que sobre las marcadas secuelas emocionales, espirituales y psicológicas para los progenitores, derivadas de la pérdida de un hijo que apenas acababa de cumplir los 8 años de edad al momento del hecho, que presentan una intrincadísima dificultad de evaluar para pretender resarcir materialmente, pero como única vía disponible a estos fines, este tribunal establece la suma individual de RDS$2,000,000.00, en favor de cada uno de los demandantes, como suficiente, racional y proporcional indemnización en la especie. 22.- En cuanto a La Comercial de Seguros, S.A., entidad puesta en causa como aseguradora del vehículo propiedad de Abel Misrrain Medrano Vargas, era deber de la parte demandante aportar prueba de la existencia de un contrato de seguros por el cual la primera prestaba cobertura al vehículo conducido por el segundo, en caso de accidente, lo que debió ser fijado como lo define el artículo 104 de la ley 146-02, a través de "la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la

fecha del hecho que originó la reclamación". 23.- Al no constar en el expediente, documentos en los órdenes definidos por el texto citado, que permitan establecer la emisión de una póliza de seguros valida en favor del demandado principal, sino que por el contrario dicho órgano estatal, ha emitido certificación de fecha 30 de noviembre del 2022, señalando que no existe la póliza aludida por tratarse "de un proceso no concluido para la asignación de número oficial", corresponde rechazar el pedimento de oponibilidad planteado en su contra….

16) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre dos vehículos, el primer conducido por Abel Misrrain Medrano Vargas, de su propiedad, y el segundo maniobrado por Jorge Miguel Ángel López Ozoria, quien se encontraba acompañado de su esposa Yolanda Guzmán y los hijos menores de ambos, LMLG y RLG, la cual fue rechazada en primer grado y dicha decisión revocada en sede de apelación, en el entendido de que se acreditaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso.

17) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

18) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

19) En el caso que nos ocupa, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en los documentos depositados por las partes, esencialmente en las declaraciones presentadas por el testigo

Bolívar Desiderio Díaz Suárez, quien depuso que pudo observar como el automóvil conducido por el demandado – actual recurrente – rebasó el vehículo de un tercero e impactó la jeepeta en que se desplazaban los accionantes originales con sus hijos menores de edad, ocasionándoles daños por su imprudencia y manejo temerario, afirmando el tribunal que no fue comprobado que estos últimos hayan contribuido a la ocurrencia del accidente o alguna eximente de responsabilidad civil a favor del conductor demandado, Abel Misrrain Medrano Vargas, considerando los jueces de fondo las declaraciones aludidas como suficientes para retener una falta a cargo de dicho conductor.

20) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[620], vicio que no ha sido invocado en la especie; asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, por lo que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a la medida antes señalada. Además, si bien el recurrente aduce que la corte *a qua* valoró erróneamente el acta policial aportada al proceso, dicha parte no depositó el referido documento ante esta Suprema Corte de Justicia para que esta sede de casación pueda constatar tal afirmación, lo que imposibilita materialmente la constatación del vicio señalado.

21) En otro orden, es preciso resaltar en cuanto a la denuncia del recurrente relativa a que la alzada vulneró la tutela judicial efectiva al no ponderar los documentos sometidos a su escrutinio, que - conceptualmente - no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes,

620 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo.

22) Se verifica del fallo impugnado que la alzada hizo constar como piezas vistas, una cantidad de 17 pruebas, detalladas en las páginas 5 y 6. En ese sentido, contrario a lo que es invocado, se comprueba que dicha sede sí evaluó todas las piezas sometidas a su escrutinio, valorando, en el uso de su poder soberano, las que consideró eficaces para la solución del litigio.

23) En cuanto a la insuficiencia de motivos denunciada es oportuno indicar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

24) En este caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a los puntos sujetos a los medios de casación sino que, por el contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios de casación examinados carecen de fundamento y, por tanto, deben ser desestimados; por consiguiente, se rechaza el presente recurso de casación.

25) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abel Misrrain Medrano Vargas, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ismenio Fernández.
Abogado:	Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Gisela Rodríguez Grullón y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogado:	Carlos Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Ismenio Fernández, quienes tienen como abogada constituida a la

Lcda. Dalmaris Rodríguez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gisela Rodríguez Grullón y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por Esteban Betances Fabre, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMON ISMENIO FERNANDEZ contra la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00132 dictada en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra GISELA RODRIGUEZ GRULLON Y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. CARLOS ALVAREZ MARTINEZ, quien afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 3,364/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensas, y **d)** el acto núm.

27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por la ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Ismenio Fernández y como parte recurrida Gisela Rodríguez Grullón y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 31 de marzo del 2016 ocurrió una colisión en la carretera principal del municipio La Canela, provincia Santiago, entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2000, color verde, placa A430941 y chasis INXBR12E8YZ334869, propiedad y conducido por Gisela Rodríguez Grullón, asegurado por la Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta marca X-1000, modelo 2014, registro N9137349, color negro, chasis TBL15P100E-HC52555, propiedad y conducida por Ramón Ismenio Fernández; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, Ramón Ismenio Fernández, demandó en reparación de daños y perjuicios a Gisela Rodríguez Grullón y a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00132, de fecha 23 de junio de 2020, que rechazó la acción original por insuficiencia probatoria; **c)** esta decisión fue recurrida por el demandante primigenio. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único** medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente, antes de exponer sus motivos de casación, debió acreditar debidamente el interés casacional de su recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 27/2024, de fecha 8 de enero de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[621]; y, *iii)*

621 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo con-

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[622].

7) La parte recurrente ha invocado como **como único medio de casación, el siguiente:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) Como se indicó, la parte recurrente alega, en un primer aspecto de su memorial, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó el acta de audiencia de fecha 12 de enero de 2022, emitida por el tribunal de primer grado, que recogía las declaraciones testimoniales de un testigo presentado por el recurrente. Agrega dicha parte, que contrario consideró la alzada, la testigo en sus declaraciones fue muy clara al explicar los detalles. Si se considera lo que mencionó, que La Canela está cerca de Hatillo San Lorenzo, y que Hatillo Palma está cerca de Monte Cristi. Según la parte recurrente, la testigo afirmó que el accidente ocurrió cerca de La Canela, lo que indica que se refería a Hatillo San Lorenzo, por lo que la corte desnaturalizó los hechos.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí se refirió a las

texto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

622 Subrayado nuestro.

declaraciones de la testigo Mercedes Arnaud de Estévez. Sin embargo, estas le parecieron poco convincentes e imprecisas, razonamiento que se encuentra amparado en la jurisprudencia de esta Sala.

11) De los argumentos transcritos se observa que el recurrente se contradice en la fundamentación de los vicios que pretende hacer valer contra el fallo impugnado. Esto se evidencia debido a que, por un lado, alega que la corte no ponderó las declaraciones testimoniales presentadas en el proceso, mientras que, por otro lado, afirma que se desnaturalizaron las afirmaciones ofrecidas por el testigo. Estos dos argumentos son inconciliables entre sí, pues no es coherente afirmar simultáneamente que la corte no ponderó las declaraciones testimoniales y, a la vez, que las valoró, pero de manera incorrecta. Si la corte hubiera omitido la ponderación de las declaraciones, no habría tenido la oportunidad de desnaturalizarlas. En consecuencia, la alegación de desnaturalización contradice la afirmación de falta de ponderación, evidenciando una inconsistencia en la fundamentación del recurso, lo que debilita la credibilidad de los vicios que el recurrente pretende hacer valer contra el fallo impugnado.

12) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio[623], criterio que también ha asumido esta Primera Sala[624]. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza; valiendo deliberación dispositiva.

13) En un segundo aspecto de su memorial, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos presentados, ya que, según se desprende del fallo impugnado, únicamente tomó en cuenta el acta policial y unas fotografías, a pesar de que ante ella se depositó un certificado médico legal que demostraba

623 Com. 14 février 1989, n° 87-12.491, Bull. Civ. IV, no. 59; Com. 13 novembre 1990, n° 89-15.378, Bull. Vic. IV, no. 271 y Cass. 1er civ., 6 juillet 2005, n° 01-15912.

624 SCJ-PS-23-1039, 31 mayo 2023. B. J. 1362.

los daños sufridos por Ramón Ismenio Fernández; una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que probaba que la propietaria del vehículo causante del accidente era la actual recurrida. Sin embargo, la corte no valoró ninguno de estos elementos probatorios, incurriendo en el vicio denunciado. Además, se añade que, contrario a lo estimado por la alzada, el acta policial sí relataba las circunstancias en las que ocurrió el accidente, las cuales evidenciaban el papel activo del vehículo causante del evento, por lo que con su actuar la desnaturalizó los hechos.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* sí valoró las pruebas sometidas al debate.

15) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

En este orden, fue escuchado ante el tribunal de alzada (sin que repose constancia de que ello hubiera sido efectuado ante el juez a quo) el informativo testimonial de la señora Isabel Mercedes Arnaud de Estévez, quien narró haber presenciado el accidente, que ocurrió en Hatillo Palma", indicando que el vehiculó conducido por la recurrida iba a doblar para "Platanal", que venía en vía contraria, que estaba en un colmado, que había ido a visitar una tía, saber que los vehículos no iban rápido, no darse cuenta de si la demandada puso direccionales, entre otros detalles (acta de fecha 12 de enero del 2022). Las declaraciones vertidas por tal testigo resultan poco convincentes e imprecisas a fines de forjar el convencimiento del tribunal sobre la forma en que ocurrieron los hechos, sobre todo al señalarse una localización distinta del lugar donde estos tuvieron lugar (refirió "Hatillo Palma", cuando los hechos tuvieron lugar en "Hatillo San Lorenzo", a pesar de ser el presunto lugar de residencia de una tía que visitaba) e indicar la conducción de la demandada en vía contraria, lo cual no fue referido por el propio demandado en sus declaraciones ante las autoridades de tránsito, no coincidiendo en líneas generales con las propias aseveraciones del demandante, ni resultando fiable para este tribunal. En las condiciones apuntadas, no se ha podido establecer con claridad suficiente la existencia de una falta cometida por la señora Gisela Rodríguez Grullón en la actividad de conducción del vehículo a su cargo,

de manera tal que quedara comprometida su responsabilidad civil. Es así, que el contenido de los medios de prueba aportados permite fijar la existencia del accidente de tránsito entre los vehículos descritos en parte previa y conducidos por las personas también previamente señaladas, de las cuales una de ellas (Ramón Ismenio Fernández) resultó con lesiones diversas que debieron ser atendidas medicamente; sin embargo, de estas no se ha podido comprobar fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de Gisela Rodríguez Grullón, es decir, que existiera falta a su cargo, por lo cual la juez a quo en su examen no ha incurrido en ninguna desnaturalización de los medios de prueba presentados, ni las violaciones a la ley y principios jurídicos, como lo plantea la parte recurrente, sino que ha hecho un correcto uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas depositadas. En consecuencia, esta sala de la Corte estima no se han configurado de los agravios que sustenta el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del recurso ha sido dictada en apego a las normas que rigen la materia y con adecuada ponderación de los hechos y el derecho, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso de que se trata y confirmar el indicado fallo.

16) Del examen del fallo objetado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró todos los elementos probatorios que le fueron presentados, como el acta de tránsito, las declaraciones testimoniales, el certificado médico legal y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), documentos estos a los que hace referencia la parte recurrente. No obstante, la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de dichas piezas. Según determinó la corte, con estas no se pudo comprobar fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de la parte demandada, hoy recurrida, por lo que concluyó que esta última no había comprometido su responsabilidad civil.

17) La alzada determinó lo anterior, debido a que, en sus declaraciones, Gisela Rodríguez Grullón expresó: *en fecha 31 de marzo de 2016, aproximadamente a esos de las 17:00 horas, mientras mi vehículo se encontraba estacionado en la carretera Principal, Hatillo San*

Lorenzo, La Canela, fue impactado por una motocicleta de generales desconocidas. Resultando el conductor de la motocicleta lesionado y mi vehículo con el bómper trasero roto, el guardalodo derecho trasero roto y abollado, la goma derecha trasera explotada, la mica derecha trasera rota, el mofle dañado y otros posibles daños… Mientras que Ramón Ismenio Fernández manifestó: *en fecha 31 de marzo de 2016, aproximadamente a esos de las 17:00 horas, transitaba por la carretera Principal de la Hatillo San Lorenzo, al llegar a la entrada de Los Guineos, la primera conductora que intentaba entrar a esta última vía, se detuvo el paso y cuando yo estaba cerca movió su vehículo y debido a la distancia no pudo evitar estrellarme en la parte lateral derecha del referido vehículo…*

18) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta Sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[625].

19) En ese orden de ideas, la corte *a qua,* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie los documentos presentados no precisaban

625 SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

fehacientemente que el origen de dicho accidente lo fuera la conducción desaprensiva, negligente o imprudente de la parte demandada, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

20) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[626].

21) En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, tal como sucede en el caso en cuestión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

626 Ibidem.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Ismenio Fernández, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 5 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2298

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Pérez Aybar y Yenni Mota Pérez.
Abogado:	Escarlen de los Santos Pérez.
Recurridos:	Clara Elena Mota Reynoso y compartes.
Abogado:	Fredy Jiménez Montero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Pérez Aybar y Yenni Mota Pérez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Escarlen de los Santos Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Elena Mota Reynoso, Domingo Mota Reynoso, Miriam Mota Reynoso, Candelaria Mota Reynoso, Dolores Ercilia Reynoso, Rosa Elia Mota Reynoso, Miledys Altagracia Mota Reynoso, Juana Francisca Mota Reynoso, Eleuterio Mota Reynoso, María Magdalena Mota Reynoso; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fredy Jiménez Montero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 403-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza el presente recurso de apelación incoada por Juana Pérez Aybar y Yenni Mota Pérez, contra la sentencia civil no. 1529-2022-SSEN-00952, de fecha 11 del mes de noviembre del 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones antes indicadas. SEGUNDO: Se condena a las señoras Juana Pérez Aybar y Yenni Mota Pérez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Artemio Gonzales Valdez y Freddy Jiménez Montero, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 700/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial José D. Bastardo Matos, estrado del Juzgado de Paz de Nigua, provincia San Cristóbal, depositado en fecha 5 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Pérez Aybar y Yenni Mota Pérez y como parte recurrida Clara Elena Mota Reynoso, Domingo Mota Reynoso, Miriam Mota Reynoso, Candelaria Mota Reynoso, Dolores Ercilia Reynoso, Rosa Elia Mota Reynoso, Miledys Altagracia Mota Reynoso, Juana Francisca Mota Reynoso, Eleuterio Mota Reynoso y María Magdalena Mota Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los hoy recurridos contra las hoy recurrentes; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2022-SSEN-00952, de fecha 11 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal y, en consecuencia, se ordenó la partición de los bienes sucesorios del *de cujus* Felipe Mota, y se designaron a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de la partición; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia recurrida; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto

por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de julio de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Juana Pérez Aybar y Yenni Mota Pérez contra la sentencia civil núm. 403-2023, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2299

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	E&Z de los Santos Agrícola S.R.L.
Abogado:	Máximo Misael Benítez Oviedo.
Recurrido:	Castaf Agroindustrial S.R.L.
Abogado:	Gustavo A. II Mejía-Ricart A.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E&Z de los Santos Agrícola S.R.L., representada por Kelvin de los Santos Geraldo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Castaf Agroindustrial S.R.L., representada por Carlos Antonio Castillo Almonte, quien tiene como abogado constituido al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00372-2023, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por Castaf Agroindustrial, S.R.L., representada por el señor Carlos Antonio Castillo Almonte contra la sentencia civil número 1530-2021-SSEN-00097, de fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia: a) Se condena a la Sociedad E Y Z De Los Santos Agroindustrial al pago de la suma de ochocientos cincuenta y seis mil setecientos tres pesos (RD$856,703.00), a favor de la Sociedad Castaf Agroindustrial, S.R.L., representada por el señor Carlos Antonio Castillo Almonte, por concepto de la suma adeudada. b) Se condena a la Sociedad E Y Z De Los Santos Agroindustrial, al pago de un interés indemnizatorio de un 2% mensual a partir de la demanda, en favor de la Sociedad Castaf Agroindustrial, S.R.L., hasta el cumplimiento de la obligación; c) Se condena a la parte recurrida al pago de las costas del presente procedimiento, en favor de las costas del presente procedimiento, en favor del doctor Gustavo Mejía Ricard y la licenciada Estefani Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en si mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia indicada; b) acto de emplazamiento núm. 140/2024, de fecha 21 de marzo de 2024 del alguacil Luis A. Araujo Cabrera, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 1° de abril de 2024,

mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 115, instrumentado en fecha 1° de abril de 2024 por el alguacil Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, depositado en fecha 3 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente E & Z de los Santos Agrícola S.R.L. y como parte recurrida Castaf Agroindustrial S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Castaf Agroindustrial S.R.L., contra de E & Z de los Santos Agrícola S.R.L., en virtud del incumplimiento con los pagos de despacho de mercancías que realizó la demandante a favor de la demandada, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien decidió mediante sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00097 de fecha 14 de junio de 2021, rechazar la demanda; b) la demandante recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, revocando la sentencia apelada, y condenando a la demandada al pago de RD$856,703.00 más el 2% de interés mensual, a favor de la demandante, por concepto de la suma adeudada, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 literales a, b y c de la Ley 2-23. No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar la inadmisibilidad solicitada, si en la especie se ha cumplido con las formalidades establecidas por el legislador, atinentes al cumplimiento de que la decisión impugnada contenga condena cuya cuantía supere los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, control oficioso que prevé la ley.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una suma de dinero, por concepto de cobro de pesos por pago de productos adquiridos a crédito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería

de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de marzo del 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en cobro de pesos interpuesta, motivo por el cual la demandante principal Castaf Agroindustrial S.R.L., recurrió en apelación para que la demanda fuera acogida y se le impusiera a la demandada el pago de RD$1,856,703.00, por concepto de la suma adeudada y una indemnización por daños y perjuicios. Dicho recurso fue acogido parcialmente por la corte, condenando a la entidad demandada, hoy recurrente, al pago de RD$856,703.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto impuesto por la alzada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$856,703.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que *en virtud de lo que establece el artículo 56 de la Ley 2-23, condenar solidariamente al recurrente y su abogado constituido, al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo*.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Conviene destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, en el caso de la especie, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por E & Z de los Santos Agrícola S. R. L., contra la sentencia civil núm. 00372-2023, dictada en fecha 4 de diciembre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2300

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	LIG, industrial y Minas, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Raysa Estefany Lara Peguero.
Recurrido:	Inversiones JHL.
Abogados:	Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LIG, industrial y Minas, S.R.L. y sus representantes Waldis Jonuel Solis Nero, Julio

Mordan González y Edwin Alexander Zapata Catano, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Inversiones JHL, entidad representada por Josefa María Altagracia de los Santos, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 74-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor WALDIS JONUEL SOLIS NERO., contra la Sentencia Civil Número 1530-2022-SSEN-00005, dictada en fecha 20 de enero del 2022, dictada Cámara Civil, Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente WALDIS JONUEL SOLIS NERO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Artemio González Sentencia civil núm. 74-2023.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2023; **b)** acto núm. 1570/2023, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por Yajaira Pérez Matos, de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento, depositado el 18 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente LIG, Industria y Minas, S.R.L., Waldis Jonuel Solis Nero, Julio Mordan González y Edwin Alexander Zapata Catano, y como parte recurrida Inversiones JHL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del vencimiento del contrato de arrendamiento de fecha 28 de marzo de 2018, Inversiones JHL demandó principalmente, en rescisión de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios a LIG, Industria y Minas, S.R.L., mientras que esta última, demandó reconvencionalmente, en incumplimiento de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicio a la primera; **b)** mediante sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00005, de fecha 20 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se acogió la demanda reconvencional incoada por LIG, Industria y Minas, S.R.L. y, en consecuencia, se ordenó la resciliación del contrato de arrendamiento aludido y condenó a Inversiones JHL al pago de RD$500,000.00, más el 1.5% de interés judicial aplicable a dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** dicha decisión fue recurrida de manera principal, por Inversiones JHL, e incidental, por LIG, Industria y Minas, S.R.L., Waldis Jonuel Solis Nero, Julio Mordan González y Edwin Alexander Zapata Catano. La alzada rechazó el recurso principal y confirmó lo decidido por primer grado, por conducto del fallo hoy objeto en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

5) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2023. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley

núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** mala aplicación de la ley y contradicción de sentencia; **tercero:** falta de base legal y determinación de la falta legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado en sus medios la falta de motivos, violación a la ley por falta y contradicción de motivos, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las

denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha afinidad y con prelación al primero por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alude, en síntesis, que la alzada estableció automáticamente una falta de pruebas, sin tomar en cuenta que el tribunal de primer grado comprobó la falta cometida mediante su sentencia.

12) Para el rechazo del recurso de apelación, la alzada estableció los siguientes motivos:

18.- Que del análisis de los recursos interpuesto por ambas partes, decir tanto el principal como el incidental, este tribunal de alzada, al valorar los mismos ha podido comprobar que no ha sido depositados los elementos de pruebas que pudieran poner en condiciones de acoger, sus pretensiones en justicia, como el documento troncar del que hace nacer dicha litis (contrato de arrendamiento), ni otro documento del cual se pudiera apreciar lo alegado por el intimante e intimado, exceptuando la medida de instrucción de informativo testimonial celebrada en fecha 10 del mes de octubre del año 2022, la cual tampoco arrojo los elementos de convicción en cuanto a la pretensiones troncar de la parte demandante principal de su demanda en rescisión de contrato, toda vez, de que esta medida celebrada no armoniza con el fundo de la referida demanda. 19.- Que siendo así las cosas y visto que el recurso de apelación principal interpuesto por WALDIS JONUEL SOLIS NERO, no se refiere a los agravios que le pudiera infringirles la sentencia objeto del recurso, sino que más bien, se limita a hacer un esbozo de la relación de los hechos suscitados entre las partes envuelta en justicia;

dicho recurso de apelación debe ser rechazado. 20.- Que en cuanto a lo que se refiere a la demanda reconvencional cabe señalar que esta parte pretende que se modifique el ordinal tercero de la sentencia recurrida, con la finalidad de que le sea elevada la suma indemnizatoria de RD$500,000.000, sin embargo, esa parte recurrente parcial, tampoco ha aportado elemento de prueba, tal como bien pudo ser una auditoría realizada por el colegio de contadores público, un informe rendido por cualquier otro medio de prueba que pudiera arrojar como comprobar sus pretensiones, lo que ha constituido una imposibilidad para esta Corte poder estar en condiciones de poner en armonía sus alegatos con los elementos de pruebas que bien pudo haber aportado en este grado de apelación, dada la naturaleza del efecto devolutivo del que está revestido el recurso de apelación, por todo los motivos expuestos se rechaza el recurso principal y parcial.

13) El estudio de las motivaciones precedentemente transcritas pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la decisión de primer grado no realizó, como era su deber, un análisis sobre la procedencia de las demandas principal y reconvencional originarias, en el cual fueran desarrollados los elementos de hecho y de derecho sobre cada acción, sino que se circunscribió a hacer un resumen de los medios de apelación propuestos por los recurrentes, indicando que no se aportaron los elementos de pruebas que la colocaran condiciones de evaluar las pretensiones de las partes en sus recursos, a excepción del informativo testimonial celebrado, el cual se descartó por no ser convincente, sin indicar las razones por las que a su juicio entendía procedente mantener la decisión del primer juez.

14) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el

fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

15) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[627]. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[628].

16) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio[629].

17) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada, como señalamos anteriormente, se limitó a desestimar las pretensiones de los recursos de apelación principal e incidental por falta de prueba y, por ende, procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sin proceder a realizar una reevaluación de las acciones originarias conforme el alcance del efecto devolutivo que comporta la apelación, lo que, en la especie, abarca efectuar un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por

627 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 10 octubre 2012; núm. 55, 20 junio 2012; 3357/2021, 30 noviembre de 2021, B. J. 1332.

628 TC/0017/12.

629 SCJ, 1ra. Sala núm. 35, 1ro. febrero 2012.

la que se condenó a la hoy recurrente, LIG, Industria y Minas, S.R.L. al pago de indemnizaciones respecto de la recurrida, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

19) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Inversiones JHL, en ocasión del recurso de casación interpuesto por LIG, industrial y Minas, S.R.L., Waldis Jonuel Solis Nero, Julio Mordan González y Edwin Alexander Zapata Catano, contra la sentencia núm. núm. 74-2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 74-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2301

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Tropical, S. R. L.
Abogados:	Rafael Augusto Martinez Lantigua y Máximo Antonio Rodríguez Ramírez.
Recurrido:	Biorpolma, S. R. L.
Abogado:	Carlos de Pérez Juan.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, S. R. L., representada por Ricardo Miranda Miret, por intermediación de

los Lcdos. Rafael Augusto Martinez Lantigua y Máximo Antonio Rodríguez Ramírez; de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Biorpolma, S. R. L., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos de Pérez Juan; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00003, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 337/22 de fecha 27/09/22 del protocolo del ujier Roberto Hidalgo Altagracia Feliciano, ordinario de la Cámara Penal de La Romana, a requerimiento de Paraíso Tropical S.R.L., en contra de Biorpolma S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-00524 de fecha 29 de marzo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Declara compensadas las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 188/2023 de fecha 12 de abril de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2023; y d) acto núm. 219/2023 de fecha 26 de abril de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin la formalidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente **Paraíso Tropical, S. R. L.;** y como recurrida **Biorpolma, S. R. L.** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) que, a propósito de una demanda

en nulidad de sentencia de adjudicación sometida por Paraíso Tropical, S. A., en contra de Biorpolma, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00524, del 29 de marzo de 2019, que rechazó la demanda; **b)** la demandante recurrió en apelación y su recurso fue rechazado conforme al fallo impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida Biorpolma, S. R. L., propone en su memorial de defensa conclusiones incidentales que en virtud del orden lógico procesal procede conocer antes de valorar los méritos del recurso de casación. La petición persigue que sea declarado inadmisible el recurso de casación por violación a la Ley 2-23 relativa al recurso de casación, por tardío, debido a ser depositado 22 días hábiles después de notificada la sentencia

3) Respecto a este pedimento es preciso recordar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) En aplicación del texto legal, aunque este recurso se depositó tras la entrada en vigor de la norma legal el 3 de abril de 2023, los presupuestos de admisibilidad y el plazo para recurrir se regulan por la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada en casación se dictó el 18 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, tiempo en el que a pesar de estar promulgada la ley comentada, aun no tenía vigor, de conformidad con el Código Civil, por lo que no aplica el presupuesto de admisibilidad del plazo de los 20 días establecido por la Ley 2-23, en su artículo 14, sino del artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la ley 491-08, que impone un plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

5) En este caso la notificación se produjo mediante acto núm. 167-2023 del 3 de marzo de 2023, del ministerial Ronny Martínez

Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el depósito del memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023.

6) Esta sala verifica que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 3 de abril de 2023, fecha exacta en la que fue sometido el memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, ante tal situación se constata que el recurso de casación que nos ocupa se realizó en el plazo establecido en la ley, al tratarse de un plazo franco. Por tanto, procede desestimar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación de los arts. 51, 69, 74 de la Constitución Dominicana, y a los arts. 1315 y 1351 del Código Civil y art. 725 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su medio de casación, todos los aspectos reunidos por la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega: (a) que la corte cometió el mismo error que el juez de primer grado al señalar que el derecho de la hoy reclamante sobre el inmueble adjudicado, cesó con la declaratoria de resolución del contrato que lo vinculaba con la parte embargada, sin considerar que los demandantes en resolución desistieron de la acción por lo que el contrato mantuvo vigencia; (b) Que también erró la corte al invocar el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil exponiendo que la accionante debió demandar en distracción para preservar su derecho de propiedad, sin tomar en cuenta que Paraíso Tropical no fue puesta en causa en el embargo inmobiliario, por lo tanto, no le era posible realizar los planteamientos en el curso del embargo; (c) que las causales para sustentar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación no son limitativas, por lo que al decidir de la forma en que lo hizo desconoció el artículo 74 de la Constitución de la república.

9) La parte recurrida replica este argumento señalando que la demandante no justificó su acción en ninguna de las instancias, por lo

que la corte realizó una correcta aplicación, apreciación y valoración de los hechos y el derecho.

10) La corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia sustentada en los motivos siguientes:

10. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante sentencia de adjudicación núm. 133/17 de fecha 7 de marzo de 2017, fueron adjudicados los inmuebles perseguidos a favor de la hoy recurrida, sin embargo, la ahora recurrente se entiende propietaria de los indicados inmuebles. Sin embargo, tal y como fue juzgado por el primer juez, el supuesto derecho de propiedad quedó resuelto mediante sentencia núm. 889/10 de fecha 23/6/10, evacuada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, pero, además, en un procedimiento de embargo inmobiliario la parte que se entienda propietaria del inmueble debe hacerlo al tenor del artículo 725 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no aconteció en la especie. 11. Más aún, argumenta la recurrente como motivos de su intimación en la alzada, que el pagaré o título que sirvió de bases a las causas del embargo merece ser anulado por supuestos vicios que contiene el mismo, adicionando también, que la hipoteca no contó con el consentimiento del cónyuge de la embargada. Todos estos argumentos, constituyen cuestiones de fondo del procedimiento de embargo inmobiliario, no propios de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que ha sido delimitada jurisprudencialmente. 12. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

11) La lectura de los motivos de la sentencia permite comprobar que el rechazo del recurso y de la demanda se produjo en atención a 3 razones: (a) por entender la corte que el derecho que reclama la recurrente se sustenta en un vínculo disuelto por sentencia; (2) porque la ahora reclamante debió someter, en el curso del embargo inmobiliario

una demanda en distracción; (3) porque para justificar su demanda trae a colación argumentos de fondo que tienen que ver con el procedimiento de embargo inmobiliario y que debieron ser promovidas como incidentes en el curso de este.

12) Es oportuno señalar que ha sido línea jurisprudencial constante de esta jurisdicción de casación, que el éxito de toda demanda en nulidad de sentencia de adjudicación depende de que el demandante demuestre, a saber: a) la existencia de algún vicio en la recepción de las pujas; b) que el persiguiente valiéndose de maniobras o dádivas descartó a posibles licitadores o; c) que el embargo se realizó en violación a las disposiciones del referido texto legal.

13) De la misma manera, se juzgó que los mecanismos habilitados en el procedimiento de embargo inmobiliario para demandar nulidades de fondo y de forma por vulneraciones procesales se deben realizar de acuerdo con el régimen procesal, consagrado en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que revisten un ámbito particular en cuanto a los plazos aplicables para ejercerla. Por lo tanto, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en los textos enunciados y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Igualmente, constituye una jurisprudencia constante y pacífica de esta Corte de Casación que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional.

14) Sin embargo, también en diferentes especies, esta Sala ha admitido como justificativos de la nulidad de una sentencia de adjudicación, que no son establecidas con carácter taxativo o limitativo, por lo que la jurisprudencia más reciente ha estimado que constituyen causas de nulidades, además, aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados

sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

15) En el contexto precedentemente expuesto, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta. En ese sentido, ha sido admitido que los vicios procesales del embargo inmobiliario sean planteados como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente como producto de una situación procesal que se lo impidiere[630].

16) En atención a lo expuesto y verificados las circunstancias del caso, en cuanto a la determinación de la corte de la inexistencia de prerrogativa del demandante para perseguir la nulidad de la adjudicación, la verificación del fallo da cuenta de que la parte ahora recurrente para sustentar su recurso depositó a la corte de apelación en fecha 7 de noviembre de 2022, un inventario de pruebas, entre las cuales figuraba:

(a) Copia de la Sentencia Certificada No. 00889-10, de fecha 23 junio del 2010, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordena la devolución de los valores pagados por la razón social Paraíso Tropical S.A., en ocasión del contrato de venta de inmueble intervenido con los señores Valentín Castillo, José Manuel Robles y Dominga Guilamo. (b) Copia del Acto de Desistimiento de fecha 24 días del mes de noviembre del año 2010, firmado por los señores Valentín Castillo y José Manuel Robles, mediante el cual desistían de su demanda inicial que conoció y decidió la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (c) Copia del Acto No. 609/2010 de fecha 25 de noviembre del 2010, mediante el cual se notificó el Acuerdo transaccional de fecha 24 días del mes de noviembre del año 2010, firmado por los señores Valentín Castillo y José Manuel Robles. (d) Copia Certificada de la Sentencia No. 24-2011 de fecha 24 de enero del 2011 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (e) Copia Certificación de

630 SCJ-PS-22-2176, de fecha 29 de julio de 2022, Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01805

Apoderamiento de Recurso de Casación interpuesto por el señor José Manuel Robles contra la Sentencia No. 24-2011 de fecha 24 de enero del 2011 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre del 2020[631].

17) Dadas las particularidades del caso, a juicio de esta sala, para la corte vedarle a la ahora recurrida la potestad de incoar la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación, por presuntamente haber cesado su derecho sobre el inmueble, era necesario que valorara los documentos descritos en el apartado anterior, pues de allí podría determinarse si aún se mantenía un vínculo jurídico con el inmueble y con la parte embargada.

18) La desnaturalización de los hechos, vicio alegado en el presente caso, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; en cuanto a la falta de base legal, se presenta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) En cuanto a la negativa de valorar las pretensiones de la demanda bajo la premisa de que la demandante- recurrente, debió someter una acción en distracción durante el procedimiento de embargo inmobiliario, o que debió alegar sus nulidades en el curso del embargo, mediante demanda incidental, por tratarse de asuntos de fondo de dicha vía ejecutoria, en primer orden la alzada debió ponderar si la accionante tuvo o no la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente en ese escenario, o si fue formalmente informado del desarrollo del embargo; esto independientemente de la procedencia o no de su acción en cuanto al fondo.

20) Es evidente que a pesar de que existe un precedente constante de esta Sala que señala taxativamente las causas en que podría proceder el sometimiento de las demandas en nulidad de sentencia de

631 Documentos 14 a 19 del inventario de pruebas depositado en la corte y que figura en el expediente abierto con motivo del recurso de casación que nos ocupa.

adjudicación, no menos cierto es, que estas causas no son limitativas y están además supeditadas a que se verifique si quien incoa la demanda se encontraba en las condiciones de ejercer correctamente su derecho de defensa en el curso del procedimiento ejecutorio o si fue parte de este. En este caso la corte de apelación no valoró si la accionante en nulidad fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario, si este fue puesto en conocimiento o si estuvo en las condiciones de ejercer las demandas incidentales o medios de defensa al procedimiento de embargo inmobiliario.

21) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada no valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en particular, los que le depositó el entonces apelante, ahora recurrente, indicados en un párrafo anterior, incurriendo con ello en los vicios denunciados, situación que no ha permitido a esta Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de las reglas de derecho.

22) En consecuencia, procede que esta sala en el ejercicio de su control casacional anule la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante el mismo tribunal del que provino el fallo cuestionado en atención al artículo 36 numeral VI de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación que establece que: *En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.*

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

24) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículos 36, 41, 54 y 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00003, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos indicados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mismo tribunal que dictó el fallo, por tratarse de un asunto relativo a un procedimiento de embargo inmobiliario, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).
Abogados:	Reynaldo Montás Ramírez, Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Bueno de Polanco.
Recurrido:	Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V. y Ethical Farmacéutical C. por A.
Abogados:	Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor Rafael Collado Sarante.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181°

de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) institución del Estado adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, representada por su directora general Dra. Ruth Alexandra Lockward Reynoso, por intermediación del Sr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Reynaldo Montás Ramírez, Diana Castillo Alcántara y Lidia Mercedes Bueno de Polanco, de datos anotados en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V., entidad organizada conforme a las leyes de México; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor Rafael Collado Sarante; cuyas generales figuran en los documentos del expediente; y b) Ethical Farmacéutical C. por A., contra la cual se pronunció la exclusión mediante resolución núm. 701-2022, del 29 de abril del 2022, por no producir sus actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0620, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: *Acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, Genomma Lab Internacional, S. A., De C.V. y Ethical Pharmaceutical, C. Por A., en consecuencias, DECLARA inadmisible por falta de calidad e interés el recurso de tercería interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en contra de la resolución No. 00062-2014 de fecha 29 de agosto del 2014, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente, Oficina Nacional de propiedad Industrial (ONAPI), invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 242/2017 de fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la

parte recurrida; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2017, mediante el cual la parte co-recurrida Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V., expresa sus medios defensivos; **d)** la resolución núm. 701-2022, del 29 de abril del 2022, dictada por esta Sala, mediante la cual se pronuncia la exclusión de Ethical Pharmaceutical, C. Por A., por no producir sus actuaciones procesales en casación; **e)** el dictamen del ministerio público, Dra. Casilda Báez Acosta, donde sostiene que debe acogerse el presente recurso de casación.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 15 de noviembre de 2017, la cual posteriormente fue dejada sin efecto por incompletitud del caso, remitiéndose el expediente a la secretaría general, siendo recibido nueva vez el 12 de julio de 2023 **en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023**. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y como parte recurrida Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V. y Ethical Pharmaceutical, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) En fecha 12 de noviembre de 2008, Ethical Pharmaceutical, S.R.L., quien tiene registrada la marca Nexx a su favor, sometió un recurso de oposición contra la solicitud de registro de la marca Next Tabs, núm. 2008-30279, realizada por la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., recurso que fue rechazado mediante la resolución núm. 0000472, de fecha 30 de diciembre de 2009, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, por no existir suficientes semejanzas entre ambas marcas para inducir al público a error; **b)** Ethical Pharmaceutical, S.R.L., interpuso un recurso de apelación administrativo, por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, el cual fue decidido mediante la resolución núm. 00062-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, a través de la cual se acogió el recurso, se revocó la resolución recurrida y se declaró la nulidad del registro núm. 170481, emitido a favor de

Genomma Lab Internacional, S. A. de C.V., sobre la marca Next Tabs, por irregistrabilidad; **c)** en contra de esta última resolución, la entidad Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V., interpuso un recurso de apelación por ante la corte *a qua* que culminó con la sentencia núm. 0185/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación revocó la resolución núm. 00062-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y rechazó el recurso de oposición a registro de marca interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L; **d)** este fallo fue recurrido en tercería por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), y su recurso fue declarado inadmisible por falta de interés y calidad conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes de envolvernos en las pretensiones del caso vale hacer algunas especificaciones: **(a)** sobre la sentencia núm. 0185/2015, de fecha 13 de febrero de 2015, objeto del recurso de tercería, que dio lugar a la sentencia ahora objetada, se conoció un recurso de casación interpuesto por Ethical Pharmaceutical, S.R.L., el cual fue rechazado por esta Sala, mediante la sentencia núm. 1928-2020, de fecha 25 de noviembre de 2020 relativa al expediente núm. 2015-4317; **(b)** en su momento se realizó una solicitud de fusión de ese caso con el que ahora nos atañe y fue desestimada en tanto que los casos no se encontraban en la misma situación procesal, lo que mueve a que esta Sala no realice una nueva aseveración sobre ese punto.

Sobre las pretensiones de las partes en el recurso de casación

3) En su memorial de casación la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), enuncia los siguientes medios: **primero:** Sentencia manifiestamente infundada y con una total y absoluta falta de motivos, errónea aplicación de los 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil de la Republica Dominicana; **segundo:** Errónea aplicación del art. 44 de la Ley 834 en lo relativo a la falta de calidad y falta de interés.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte incurrió en violación a los términos de la Ley 834 de 1978 y a los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, así como en falta de motivos, al

no reconocerle la calidad de tercero con relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución dimanada núm. 00062-2014 de fecha 29 de agosto de 2014, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); que contrario a lo aseverado en la sentencia impugnada, ONAPI tiene calidad e interés para participar del proceso por ser el ente que dictó la resolución que fue revocada por la corte, en consecuencia es errónea la postura de que esta no cuenta con estas 2 aptitudes para formar parte del caso. Que la calidad ONAPI viene dada en el propio recurso, toda vez que dicho recurso tiene que necesariamente proceder a favor de la parte que no se defendió por no haber comparecido o por no haber concluido. Que en ese sentido está más que evidenciado que ONAPI tiene calidad en virtud de que es el organismo rector del sistema registral de los signos distintivos (Marcas) y quien emitió la decisión recurrida, pero más aún posee un interés legítimo en que se mantenga dicha resolución, por el hecho de que como organismo especializado en la materia que se pretende revocar, entendemos que es necesario que estemos presentes para poner en manos del tribunal los medios para que se emita una decisión que no afecte el legítimo derecho de las partes envueltas en el presente proceso.

5) La parte recurrida defiende el fallo de la corte argumentando que ONAPI pretende justificar su calidad e interés en el hecho de que fue la entidad que dictó la resolución que revocó la corte, y al mismo tiempo que no participó en el proceso que revocó su decisión, bajo la premisa de ser el ente especializado en la materia, procurando así un falso derecho de intervenir en los procesos judiciales que envuelvan esa materia, sobre todo cuando estos procesos gozan de connotaciones privadas. Que independientemente de la calidad de tercero, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que para ejercitar la tercería se requiere la justificación de un interés personal y directo, y manifestado de manera cierta, efectiva y verdadera, por lo que el objetivo de este tipo de acciones es obtener un provecho personal de cualquier tipo, lo que no ocurre con la recurrente, por lo que debe desestimarse su recurso.

6) En el fallo impugnado consta que la corte de apelación declaró inadmisible el recurso de tercería sometido a su consideración, bajo el fundamento siguiente:

Para fines de analizar la calidad y el interés de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en el asunto que motivó la sentencia de este tribunal, es preciso analizar y ponderar los siguientes aspectos: a) en fecha 12 de noviembre del año 2008, la entidad Ethical Farmaceutical, C por A., interpuso un recurso de oposición contra la solicitud de registro No. 2008-30279 de fecha 25 de julio del 2008, correspondiente a la marca Next Tabs (denominativa) clase internacional 5, cuyo solicitante es Genomma Lab Internacional, S. A. de C. V., el cual fue contestado por el departamento de Signos Distintivos de la oficina de Onapi, mediante resolución No. 0000472, en fecha 30 de diciembre del año 2009, que rechazó en cuanto al fondo el referido recurso de oposición, por no existir suficientes semejanzas entre ambas marcas, como para inducir al público a error o confusión, en consecuencia, autorizó la expedición del registro correspondiente a la marca Next Tabs (denominativa), clase internacional 5, a favor de Genomma Lab Internacional, S. A. de C. V., b) Que posteriormente la entidad Genomma Lab Internacional, S. A. de C. V. interpuso un recurso de apelación en contra de dicha resolución, por ante el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial que culminó con la resolución No. 00062 dictada en fecha 29 de agosto del año 2014, decisión que acoge el recurso y revoca la resolución impugnada por considerar que el signo solicitado incurre en las causales de irregistrabilidad previstas en los artículos 73 literal f) y 74 literal a) de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial por lo que no procede acceder a sus registros y en consecuencia declara la nulidad del registro No. 170481 de fecha 14 de noviembre del 2008, correspondiente a la marca Next Tabs clase internacional 5, a favor de Genomma Lab Internacional, S. A., de C. V., por haberse emitido indebidamente y contraviniendo las disposiciones de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial; e) Que la resolución dictada por el director general de la ONAPI, fue recurrida en apelación decidido mediante sentencia No. 0185/2015, la cual acogió en cuanto al fondo dicho recurso, revocó la misma, y rechazó el recurso de oposición y ordenó mantener vigente la marca Next Tabs, registrada a favor de Genomma Lab Internacional, S. A., C. V., siendo esta última objeto del recurso de tercería que nos ocupa. 10. La Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI) fue creada mediante Ley 20-00 del 18 de abril de 2000, Sobre Propiedad Intelectual, adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio,

con autonomía técnica y patrimonio propio, y la propia ley le da las atribuciones relativas a las concesión, el mantenimiento y la vigencia de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los registros industriales y signos distintivos, para lo cual además establece la composición y funcionamiento de dicha entidad, reconociendo el poder de resolutar en relación a las solicitudes para las que está facultada, estableciendo el procedimiento a tales fines, y designando los funcionarios encargados de conocer y decidir dichas solicitudes, así como los recursos de los que son objeto dichas resoluciones, disponiendo que las decididas por el director departamental serán susceptibles del recurso de reconsideración por ante el mismo departamento y las que resulten del recurso de reconsideración serán objeto del recurso de oposición por ante el Director General de la Onapi, y estas a su vez serán recurribles en apelación por ante la Corte de Apelación en atribuciones civiles del departamento judicial que corresponda al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

7) Continúa la corte en sus aseveraciones:

11. De lo anterior se establece que las funciones de la ONAPI, son la de un ente imparcial que dirime los conflictos surgidos a raíz de una solicitud de registro u otra dentro de sus atribuciones legales, por tanto, como ente imparcial, no tiene interés en defender sus decisiones ante un órgano superior, pues es un asunto de puro interés de las partes envueltas en la litis, a las cuales les corresponde ejercer este derecho, además de que las resoluciones que de él dimanen jamás podrían beneficiarle o afectarle. 12.- Que es preciso puntualizar que: a) De conformidad con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; b) que El interés puede ser actual, eventual, material o moral". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha definido el interés como "(...) la potestad que tiene toda persona para afirmar e invocar que es titular de un derecho subjetivo y reclamar o pretender contra otro o alegar que a ese otro no se le han respetado sus derechos (...) 15.- En la especie, la causa del recurso lo constituye el hecho de que Onapi, según alega, debió haber sido

parte en el recurso de apelación decidido por esta Sala mediante la sentencia recurrida, por ser la institución que emitió la resolución objeto del recurso de apelación y por tal razón debió haber sido puesta en causa, sin embargo advertimos que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), no tiene interés para incoar el recurso de tercería, cónsono con el numeral 2 del artículo 157 de la Ley No. 20-00, del cual se infiere que una vez la resolución del director general agota la vía administrativa, dicha jurisdicción queda desapoderada y por tanto su intervención ahí culmina, pues ya sus facultades de decisión han cesado y solo interviene como entidad que debe acatar la decisión que emane de la Corte de Apelación apoderada, así las cosas, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), carece de interés para interponer el presente recurso de tercería, tal y como se ha explicado en las consideraciones anteriores, pues la decisión no le beneficia ni le perjudica como ente de derecho público, y así procede a declararlo esta corte, sin examen al fondo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978.

8) La lectura de los motivos transcritos pone de manifiesto que la corte consideró a ONAPI, ahora recurrente, como carente de calidad y de interés, a solicitud de Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V., y, Ethical Pharmaceutical, C. Por A., para participar del proceso que le fue presentado a la corte, esto es porque dicho ente, a su juicio es un órgano rector, encargado de decidir los procesos que le son sometidos, por lo tanto, no constituye – a juicio de la corte- una parte que persigue un interés propio, en consecuencia, el punto neurálgico a resolver es si la corte erró al restringir el acceso –como tercero- de la mencionada entidad al proceso suscitado entre Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V. y Ethical Pharmaceutical, C. por A. para lo cual desarrollaremos algunas aseveraciones sobre la tercería y el interés, temas fundamentales en el caso.

9) En primer orden, los artículos cuya transgresión se alegan contienen los siguientes lineamientos:

Art. 44.*- de la Ley 834 de 1978. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar,*

*tal como la **falta de calidad, la falta de interés**[632], la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

***Art. 474** del Código de Procedimiento Civil.- Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia.*

***Art. 475** del Código de Procedimiento Civil.- La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.*

10) En exégesis de los artículos detallados, la tercería es considerada un recurso extraordinario habilitado para quienes no han sido parte ni han figurado representados en la instancia de la que proviene la sentencia que les afecta. Para su admisión, se requiere que quien haga uso de esta vía recursiva se trate de un tercero que haya resultado o que pudiera resultar afectado por la decisión que impugna.

11) En cuanto a las condiciones de validez y presupuestos procesales que legitiman dicha vía de derecho, su admisibilidad no solo está sujeta a establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio material o moral, actual o simplemente eventual, sino a probar que quien ejerce el recurso es efectivamente un tercero; en consonancia con este criterio, nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/00015/12, de fecha 1ro. de mayo de 2012, indicó que quienes han participado en el proceso del cual surgió la sentencia carecen de derecho para recurrir en tercería, puesto que no son terceros, requisito de admisibilidad imprescindible para poder interponer el recurso de tercería en cualquier materia[633].

12) Entonces, conforme al parágrafo 10 de la presente decisión, para someter un recurso de tercería, no basta solo con alegar y demostrar no haber sido partícipe del caso, sino que se requiere además que la sentencia que dimanó del proceso le sea adversa o de algún modo

632 Énfasis añadido

633 SCJ 1ra Sala núm. 7, 5 octubre 2005, B.J. 1139, pp. 105-108; SCJ-PS-22-3380, 18 4oviembre 2022, B. J. 1344.

cause una lesión a quien lo somete, lo que constituiría el interés en la acción recursiva.

13) El interés, en otra órbita, como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"[634].

14) De igual manera, ha sido juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[635]. Así como que lo relativo a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte que no perjudica un fallo intente acción o recurso contra el mismo[636].

15) En este caso, se debe particularizar que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, justificó a la corte su acción en tercería en ser el ente que emitió la resolución que fue revocada y que a su vez no formó parte del proceso que terminó en la referida revocación, ahora bien, en este caso el disturbio judicial se produjo entre las entidades Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V., cuando sometió una inscripción de nombre, y Ethical Pharmaceutical, C. Por A., quien se opuso a dicha inscripción, específicamente por las denominaciones Nexx y Nexx Tabs, caso sobre el cual dicha oficina se pronunció, en una primera instancia a favor de Genomma Lab Internacional, S.A.B. DE C.V., y luego en una apelación administrativa a favor de Ethical Pharmaceutical, C. Por A., con lo cual quedó satisfecho el proceso en sede administrativa, lo que produjo posteriormente el apoderamiento judicial de la Corte que dictaminó revocando la última decisión de ONAPI.

634 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.
635 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232
636 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B.J. 1239

16) Evaluado el escenario, resulta manifiestamente notorio que la alzada determinó la falta de interés de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial en perseguir el recurso de tercería, sustentada en que la decisión dictada por la corte no beneficia ni perjudica a dicho órgano, sino a las partes envueltas en la litis sobre los nombres de sus respectivos productos, en tanto que la atribución de ONAPI, en este caso es la de definir y solucionar las diferencias entre los particulares –de forma imparcial e independiente de los intereses de las partes- cuando se le presentan discrepancias u oposiciones a los registros e inscripciones, dentro de las atribuciones que la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, le confieren, no así defender sus decisiones ante los tribunales, salvo los casos particulares en que la propia institución figure como recurrido, por el efecto mismo de la resolución que dictó[637].

17) En esas atenciones, la decisión de la corte no constituye una violación a la Ley 834 de 1978, ni a los artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en cuanto al primero, la falta de calidad e interés constituyen medios de inadmisión los cuales deben ser evaluados con prelación al fondo de los casos, tal como hizo la corte; en cuanto al Código de Procedimiento Civil, tampoco ha sido transgredido, porque para determinar la inadmisibilidad, la sentencia establece correctamente que quien somete la acción, Oficina Nacional de Propiedad Industrial, no resultó perjudicada en sus derechos por la decisión contra la cual ejerció el recurso de tercería.

18) En cuanto a la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio también alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos.

19) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o

637 Por ejemplo, cuando en el caso solo hay una parte que ha sometido la inscripción a la ONAPI, y esta produjese su rechazo, sin la intervención de una segunda parte que reclama derechos o se opone a la inscripción.

en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conllevaría inexorablemente la nulidad de la sentencia.

20) En el caso particular, de la lectura y análisis de la decisión objeto del recurso de casación, es evidente que esta contiene una relación fáctica establecida, así como los motivos que justifican todos los aspectos decididos en el fallo, una valoración concreta de las razones que movieron a la corte a declarar la inadmisibilidad del recurso de tercería sometido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, justificado en que en el caso particular, la participación de Onapi se supeditó a servir de ente regulador en una litis entre partes interesadas, es decir que la decisión no le beneficia ni le perjudica de manera personal, ni se trató de un caso en que figurase como recurrido, argumentación jurídica suficiente, pertinente y coherente que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia realizar su papel como supervisora de la legalidad del fallo, de manera que procede desestimar los medios de casación analizados en conjunto así como el recurso de casación mismo, por no quedar nada por juzgar

21) En cuanto a las costas procede condenar a la parte recurrente, según el artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, aplicable al caso tratado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos; 41 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 474 y 475 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en contra de la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0620, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor Rafael Collado Sarante, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2303

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorge Luis Díaz Domínguez y Seguros Futuro.
Abogados:	Pedro Cesar Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras.
Recurrido:	Ana Mercedes López Capellán.
Abogado:	Sheila Camacho Guzmán.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Díaz Domínguez y Seguros Futuro (antiguos Seguros Amigos), representada

por Miguel Andrés Berroa Reyes, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Pedro Cesar Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Ana Mercedes López Capellán, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Sheila Camacho Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora ANA MERCEDES LOPEZ CAPELLAN, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00303, de fecha 14 del mes de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora ANA MERCEDES LOPEZ CAPELLAN, en contra del señor Jorge Luis Díaz Domínguez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., y demanda en intervención forzosa en contra de FUTURO SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia de la Constitución y las leyes, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora ANA MERCEDES LOPEZ CAPELLAN, en contra del SEÑOR JORGE LUIS DÍAZ DOMÍNGUEZ y la demanda en intervención forzosa en contra de FUTURO SEGUROS, S.A., disponiendo la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social FUTURO SEGUROS, S.A. b) CONDENA al SEÑOR JORGE LUIS DÍAZ DOMÍNGUEZ, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de la parte recurrente-demandante, señora ANA MERCEDES LOPEZ CAPELLAN, por los daños morales experimentados por causa de la muerte de su padre señor DEMETRIO BENJAMIN LOPEEZ

LANTIGUA, dicha menor a causa del accidente, más el pago a su favor de un interés judicial compensatorio mensual de 0.7683%, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, DECLARANDO la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía FUTURO SEGUROS, S.A, hasta el monto del límite de la póliza de seguros contratada, por los motivos expuestos.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida-demandada JORGE LUIS DÍAZ DOMÍNGUEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS YULINDA ALMONTE e YLONKA R. BONILLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 del alguacil Francisco Núñez, de estrado del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; c) memorial de defensa con constitución de abogado depositado en fecha 1° de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 329/2024, instrumentado en fecha 4 de abril de 2024 por el alguacil Raudy D. Cruz Núñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 5 de abril de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma

ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Jorge Luis Díaz Domínguez y Seguros Futuro y como parte recurrida Ana Mercedes López Capellán, **verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Mercedes López Capellán, en calidad de hija del occiso Demetrio Benjamín López Lantigua, en contra de José Luis Díaz Domínguez y con oponibilidad a la aseguradora ahora llamada Seguros Futuro, en virtud del atropello que causó la muerte del padre de la demandante; **b)** de esta acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien decidió mediante sentencia núm. 366-2022-SSEN-00303 de fecha 14 de julio de 2022, rechazar la demanda; c) la demandante original recurrió en apelación la referida decisión; recurso que fue acogido por la alzada, condenado al demandado con oponibilidad a la aseguradora al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la recurrente por concepto de daño moral, más el pago de 0.7683% de interés judicial mensual calculado desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la decisión, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Incidentes

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare la nulidad del acto núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 del alguacil Francisco Núñez, contentivo de emplazamiento, fundamentada en que este no cumple con las formalidades del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, ya que fue emplazada a comparecer en un plazo de 15 días, contrario a lo señalado por el legislador en el referido artículo. En consecuencia, una vez anulado el acto, que se declare caduco el recurso.

3) Dicho incidente no fue contestado por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 329/2024, instrumentado en fecha 4 de abril de 2024 por el alguacil Raudy D. Cruz Núñez, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

4) El artículo 20, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer las menciones que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, indica la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

5) No obstante lo anterior, el artículo 88 de la misma norma indica que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) Del acto de emplazamiento núm. 528/2024, de fecha 19 de marzo de 2024 del alguacil Francisco Núñez, **se verifica que en este el ministerial actuante indica lo siguiente:** *(…) A LOS MISMOS REQUERIMIENTOS, constitución de abogado, elección de domicilio y notificación de RECURSO DE CASACION, mi requeriente JORGE LUIS DIAZ DOMÍNGUEZ Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS FUTURO, ANTIGUO SEGUROS AMIGOS, por medio del presente acto FORMALMENTE EMPLAZA a mi requerido a la señora ANA MERCEDES LOPEZ CAPELLAN, dentro del plazo de Quince (15) días más el aumento en razón de la distancia, por ministerio de abogado, y en forma indicada por la ley, por ante la Honorable Suprema Corte De Justicia, en funciones de Corte de Casación, (…).*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la especie, si bien es cierto que la parte recurrente emplazó a la recurrida para que compareciera en un plazo que no es el indicado por la ley, lo cierto es que no se verifica el agravio que esto le haya causado, toda vez que se advierte que esta ha logrado comparecer ante esta Corte de Casación para hacer valer sus pretensiones y, además, lo ha hecho dentro del plazo de 10 días señalado por el legislador (al analizarse la fecha del emplazamiento y la fecha del depósito del memorial de defensa), por lo que en virtud de la máxima "No hay nulidad sin agravio" resulta procedente desestimar el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento hecho por la recurrida y por vía de consecuencia la solicitud de caducidad del recurso de casación, al ser dicho emplazamiento válido y haberse depositado dentro del plazo oportuno, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de los documentos ofrecidos por las partes; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos;

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el recurso por falta de acreditación del interés casacional.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[638]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado como fundamento de su recurso los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y examinar las infracciones procesales que fundamentan el presente recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el primer y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega **que la alzada no ponderó adecuadamente las pruebas, sino que tomó una parte de las**

638 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

declaraciones de un testigo y una parte de la declaración de otro testigo. De igual forma expresa que la corte estableció que el accidente ocurrió por la participación exclusiva del vehículo de motor, pero con las declaraciones de los testigos y el acta policial se demuestra que el peatón estaba cruzando la calle, por lo que no tomó en cuenta la conducta de la víctima, desnaturalizando los hechos e incurriendo en falta de base legal y una errónea aplicación de la norma jurídica.

16) Respecto a este medio la parte recurrida argumenta que la corte valoró las declaraciones de los testigos de primer grado para tomar su decisión, lo cual ha sido admitido por esta Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, sostiene que la sentencia recurrida es conforme a las reglas, normas y jurisprudencias.

17) La alzada realizó las consideraciones siguientes para fijar los hechos:

Del estudio de la sentencia apelada, las piezas y documentos que conforman el expediente, resultan como cierto los hechos siguientes: a) Acorde con el acta de tránsito No.0677-2020, instrumentada el día 27/2/2020, de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que en fecha 26/2/2020, ocurrió el atropello de una persona en la carretera turística La Cumbre, próximo al play, por un vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo DT 175, color negro, chasis núm. DGO01X002198, placa No. K 1245234, asegurado por la entidad Seguros Amigos, bajo la póliza No. 2-AU-47619, conducido por su propietario Jorge Luis Díaz Domínguez, quien conforme a las declaraciones en su calidad de conductor, declara lo siguiente: "Sr. mientras yo transitaba por la carretera turística-la cumbre próximo al play de este municipio de Santiago, a eso de la 17:30 horas del día de la fecha 26-02-2020, una persona en calidad de peatón se me atravesó en el carril de la referida carretera y lo atropellé, resultando yo lesionado y con daños en el motor como: plástico delantero roto, timón torcido, mica delantera izquierdo rota. UN LESIONADO (...) 14. Valorados los medios de pruebas testimoniales en primer orden el ofertado por la parte recurrente-demandante consistente en el testimonio vertido por el señor Alejandro Rafael de la Cruz, quien declarara que nos paramos ahí en el motor mirando el señor, porque hay una curva y luego dice que la intersección era una recta, él dice que el señor cayó en la cuneta

y el otro más adelante, se paró y se fue, y luego dice que el señor cayó medio de la calle, testimonio que resulta ser contradictorio por lo que se descarta para ser usado como un medio de prueba valido para ser usado para la fundamentación de la presente decisión. 15. En lo referente a la valoración del testigo ofertado por la parte demandada-recurrida señor Carlos Francisco Reynoso Martínez, que aun y fue aportado por la parte demandada una vez vierten sus declaraciones las mismas proceden ser valoradas por el tribunal a los fines de determinar la responsabilidad, testigo que entre otras declaraciones establece como aspecto relevante lo siguiente: R. Cayó en el contén, se llamó al 911 y varias personas, salimos para acá P. ¿ vio la persona que iba a cruzar la calle, cruzó caminando o corriendo? R. Salió de un pronto corriendo; Preguntas del abogado de la parte demandante: P. ¿Ratifica que el señor Jorge Luis fue quien impactó a la persona que falleció? R. Si, cuando el señor iba cruzando de repente lo chocó; testigo que aún y cuando declara que salió caminando y luego afirma que salió de un pronto corriendo y cayó en el contén, a los fines de la responsabilidad que pesa sobre el conductor de la motocicleta, lo cierto es que la víctima fue impactado por el conductor de la misma y que atropelló a un peatón, que iba a cruzar una vía pública en una zona rural, donde además cruzan personas de diferentes edades y animales, por lo que el conductor estaba en el deber de tomar todas las precauciones necesarias a los fines evitar atropellar a ese peatón, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad civil, aun y cuando el peatón haga un uso indebido de la vía pública.

18) En virtud de lo anterior, la corte razonó lo siguiente:

17 (...) El artículo 102 de la derogada Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se corresponde con el artículo 222 de la actual Ley 63-17 sobre Tránsito, Transporte y Seguridad Vial. "Cuando los vehículos de motor atraviesan sitios poblados, su velocidad, aunque no sea superior a la autorizada por la ley, resulta ilícita cuando ***pone en peligro la seguridad de las personas****" B.J. 781.2511. "Es deber de los conductores* ***tomar todas las precauciones necesarias,*** *ya que lo que deben esperar surgir cualquier imprevisto y comete falta el conductor que compromete su responsabilidad al no conservar el domicilio de su vehículo y al no* ***guardar la debita atención****" (…)lo cual no hizo, pesando sobre dicho conductor una presunción de falta, que sólo se*

libera o destruye probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero, en consecuencia en la especie se comprueba la participación activa de la cosa (el vehículo de motor) en la comisión del hecho y que la conducción de la cosa por parte del guardián Jorge Luis Díaz Domínguez, causándole las lesiones que le produjeron la muerte al señor Demetrio Benjamín López Lantigua, conforme al acta de defunción que se describe en otra parte de esta sentencia, quedando establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicho guardián, presunción que no ha sido destruida por el referido guardián probando las causas eximentes de responsabilidad por lo que queda comprometida la misma conforme se establece en la presente sentencia, por lo que esta sala de la corte actuando por autoridad de la constitución y las leyes REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada.

19) Del estudio del fallo impugnado se advierte que, en la especie, la litis se originó por causa del atropello que le quitó la vida al peatón Demetrio Benjamín López Lantigua, razón por la cual su continuadora jurídica demandó a la parte hoy recurrente, en procura de ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados.

20) Partiendo de lo anterior, la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda al retener una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, estableciendo la corte como un hecho probado ante ella que el demandado, Jorge Luis Díaz Domínguez, impactó a Demetrio Benjamín López Lantigua mientras cruzaba la calle, siendo que este no tomó las precauciones necesarias para preservar la seguridad de citado peatón, violando el artículo 222 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Para esto, la alzada valoró el testimonio de los dos testigos propuestos por cada parte y decidió desestimar el testimonio de Alejandro Rafael de la Cruz (presentado por la parte hoy recurrida), al considerarlo contradictorio, y darle crédito al testimonio del testigo a descargo Carlos Francisco Reynoso Martínez.

21) Sobre las circunstancias del hecho la alzada indicó que, aunque el testigo declaró que el peatón salió caminando y luego afirma que salió de un pronto corriendo *a los fines de la responsabilidad que pesa sobre el conductor de la motocicleta, lo cierto es que la víctima fue*

impactado por el conductor de la misma y que atropelló a un peatón, que iba a cruzar una vía pública en una zona rural, donde además cruzan personas de diferentes edades y animales. Partiendo de esto, la alzada consideró que el demandado debía tomar todas las precauciones de lugar, mantener la debida atención y conducir a una velocidad que no ponga en peligro la seguridad de las personas, por lo que era responsable por la muerte de Demetrio Benjamín López Lantigua, en virtud de su calidad de guardián del vehículo que, a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en los casos como este no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo provocado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[639].

23) De todo lo anterior no advierte esta Corte de Casación que la corte *a qua* haya desnaturalizado las pruebas aportadas, como los testimonios ofrecidos, sino que en el ejercicio de su poder soberano de apreciación decidió desestimar el testimonio de uno de los testigos y acoger el testimonio del otro, lo que le es permitido. Además, se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada si analizó el comportamiento de la víctima en el hecho generador de la litis, no obstante, retuvo la responsabilidad del demandado al no tomar las precauciones de lugar al conducir por la vía pública, con lo cual no incurrió en ninguno de los vicios denunciados en los medios que se examinan y, por tanto, se desestiman.

24) En un aspecto de su segundo medio la parte recurrente invoca que la corte no ofrece motivaciones para tan alta indemnización, resultando que la autoridad judicial está obligada a motivar como garantía judicial de forma clara y específica las decisiones que adopta. Argumenta, además, que la parte demandante no aportó pruebas que

639 SCJ-PS-22-0024, 31 de enero 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-23-1537, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

justifiquen una condena de RD$2,000,000.00, por lo que no hay fundamento lícito para tal decisión.

25) La parte recurrida defiende la sentencia indicando que la corte fundamentó su decisión en los daños y perjuicios morales recibidos por la aflicción y dolor por la muerte de su padre. Resalta que fue depositada y valorada el acta de nacimiento con la que se demuestra su filiación.

26) En cuanto al aspecto analizado, se verifica que la corte a qua en su sentencia desarrolló lo siguiente:

En la especie: a) el accidente ocurrió de manera exclusiva por la participación activa de la cosa (el vehículo de motor) en la comisión del hecho, por atropellamiento al peatón lo cual le ha causado la muerte del señor DEMETRIO BENJAMIN LOPEZ LANTIGUA, así como los daños y perjuicios morales a parte recurrente-demandante señora ANA MERCEDES LOPEZ CAPELLAN, por la aflicción y el dolor por la muerte de su padre, donde quedó establecida la presunción de responsabilidad en contra de dicho guardián. b) El perjuicio se evidencia en los daños morales sufridos por la parte recurrente, por lo que procede condenar a la parte recurrida-demandada Jorge Luis Díaz Domínguez, al pago de los daños y perjuicios morales sufridos por la parte recurrente-demandante, que a juicio de esta en el caso que nos ocupa y por las particularidades anteriormente establecidas son estimados como justos y razonables, en la suma de RD$ 3,000.000.00, millones de pesos, en consecuencia en ese sentido procede ACOGER recurso de apelación, como justa reparación de los daños morales recibido por la parte recurrente (…) La determinación o fijación del monto de los daños morales, es difícil determinar el monto exacto del daño moral, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por los jueces. Por esa razón, basta que los jueces, al fijar el monto de dichos daños, impongan una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido.

27) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Primera Sala, refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar este último que la *debida motivación de las decisiones es una de las garantías*

del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[640].

28) Asimismo, resulta imperioso referir que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[641]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

29) De la lectura de la sentencia se advierte que la alzada establece en su parte motivacional que procede una indemnización de RD$3,000,000.00 suma que indica considerar justa y razonable, sin embargo, en el dispositivo condena por la suma de RD$2,000,000.00, lo que denota una contradicción entre las consideraciones y el dispositivo. Que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de la hoy recurrida.

30) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega que los motivos generales de la sentencia son vagos, incoherentes, imprecisos e insuficientes para sostener el fallo.

31) La parte recurrida defiende la sentencia argumentando que esta contiene suficientes motivos, tanto de hechos como de derechos, para ser confirmada y, en consecuencia, para rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

640 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

641 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

32) De la lectura íntegra del fallo impugnado, aunado a los razonamientos que han sido expuestos por esta Corte de Casación, se advierte que la decisión de la corte a qua, salvo en lo relativo a la fijación del monto indemnizatorio, contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, al exponer cronológicamente los hechos, los textos legales y doctrina jurisprudencial que les aplica, analizar las pruebas aportadas y decidir acoger la demanda original al retener la responsabilidad civil del demandado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

33) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, la casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros.

34) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 55.2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00272, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto relativo al monto indemnizatorio otorgado a favor de Ana Mercedes López Capellán y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Rosario Valdez.
Abogado:	Ángel Moneró Cordero.
Recurrido:	José Santana Alcántara Espinosa.
Abogado:	Juan César Rodríguez Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Valdez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Moneró Cordero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Santana Alcántara Espinosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan César Rodríguez Santos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 180-2020, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte intimante Altagracia Rosario Valdez, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar invitado a la audiencia arriba indicada.* ***SEGUNDO:*** *Descarga, pura y simplemente al señor José Santana Alcántara Espinosa, del recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Rosario Valdez, contra la sentencia número 61-2011, dictada en fecha 29 de junio del 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por las razones ya expuestas;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte intimante Altagracia Rosario Valdez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no tener este tribunal constancia de haberlo solicitado el abogado de la recurrida su distracción a su favor.* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2021; b) el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2021; c) el dictamen emitido por La Lcda. Ana María Burgos, procuradora general adjunta, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia. y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Rosario Valdez; y como parte recurrida José Santana Alcántara Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido sometió una demanda en validez de hipoteca judicial provisional en contra la hoy recurrente, sustentada en un pagaré notarial. Esta demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 61-2011 de fecha 29 de junio del 2011, que ordenó la inscripción de la hipoteca judicial provisional y condenó a la demanda al pago de RD$ 5,679,900.00; **b)** la demandada apeló esa decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y modificó el monto condenatorio a la suma de RD$2,839,950.00; **c)** la misma recurrió en casación esta decisión ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló el fallo impugnado mediante sentencia núm. 1171, del 27 de julio del 2018, y envió a las partes ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** la indicada jurisdicción, apoderada del recurso de apelación, a través del envió de esta Sala, pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor del hoy recurrido, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Cabe destacar que, conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación entre las mismas partes y objeto del litigio. Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto juzgado, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) Esta Primera Sala juzgó un primer recurso de casación el cual fue decidido conforme la sentencia núm. 1171, del 27 de julio del 2018; en el mismo se planteó como aspecto debatido que produjo la anulación del fallo, el examen del título (pagaré) en virtud del cual se trabó la

medida conservatoria - hipoteca judicial provisional-, donde se indicó que es un título auténtico, que posee ejecutoriedad en sí mismo.

4) En esta ocasión, el recurrente promueve que la corte de envío vulneró su derecho de defensa, el debido proceso, así como, la tutela judicial efectiva. En tal virtud, los puntos de derechos a examinar son distintos a los ya juzgados en la primera decisión núm. 1171. Por tanto, tratándose de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho diferente a lo resuelto como producto del primer envío, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, debido a su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida aduce, que el presente recurso deviene en inadmisible por ser un recurso de casación dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple.

6) Es oportuno señalar, que esta Suprema Corte de Justicia en tiempo pasado mantuvo el criterio que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido, que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

7) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como

consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y así determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, procede casar la decisión criticada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Una vez dirimida las pretensiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa. La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación al principio de tutela judicial efectiva, violación a la constitucionalidad del proceso, en violación al artículo 69 de la Constitución, que establece: tutela judicial efectiva y debido proceso.

9) En el desarrollo del medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no garantizó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que el acto de avenir núm. 498/2020, de fecha 8 de octubre de 2020, con el cual fue convocada a la audiencia virtual que se celebró ante la corte, contiene diversas irregularidades, tales como: a) no manifestó estar de acuerdo con esta modalidad; b) el referido acto de alguacil no indicó el correo electrónico ni ningún portal donde debía conectarse. De acuerdo con la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020 emitida por el Poder Judicial, esa modalidad de celebración de audiencia era optativa, por lo que no debía celebrarse la audiencia sin este haber dado su consentimiento, en consecuencia, la sentencia criticada debe ser casada.

10) La parte recurrida alega, que no se le ha vulnerado el derecho de defensa a la recurrente, ya que, la misma fue debidamente citada a comparecer a la audiencia virtual y pública celebrada el 4 de noviembre de 2020, a través de la aplicación Microsoft Teams y esta no compareció; por lo que la corte aplicó correctamente lo establecido en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

11) Debido a los agravios planteados, es oportuno resaltar, que el presidente de la República Dominicana actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por

medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19. Esta situación dio lugar a que en fecha 2 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establece en su artículo 2 lo siguiente: que tiene como objeto asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con inmediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la jurisdicción a *qua* fue apoderada mediante envío de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 1171 del 27 de julio del 2018, para conocer del recurso de apelación interpuesto por Altagracia Rosario Valdez. De igual forma consta, que la corte fijó audiencia para el 4 de noviembre del 2020. El abogado de la parte recurrida notificó a la hoy recurrente el acto de avenir núm. 498/2020, de fecha 8 de octubre de 2020, donde la invita a comparecer a dicha vista pública, a la cual la parte apelante no asistió, en consecuencia, el apelado solicitó que se pronuncie el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación.

13) La corte fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

(…) la parte recurrida emplazó a la recurrente, señora ALTAGRACIA ROSARIO VALDEZ, a través de su abogado constituido y apoderado especial, a los fines de comparecer de manera virtual por ante este tribunal el día 04 de noviembre del 2020, para conocer del fondo del recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia número 61-2011, de fecha 29 de junio del 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; Que, no obstante la invitación a concluir señalada, el abogado de la parte intimante no se presentó a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada, concluyó limitándose a solicitar el descargo puro y simple de dicho recurso por falta de concluir; la Corte se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; 4.- Que, al no presentarse a concluir la recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado

como desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada.

14) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

15) Corresponde a esta Primera Sala actuando en función de Corte de Casación verificar, si la alzada aplicó el texto señalado en salvaguarda del debido proceso, al constatar las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

16) La resolución núm. 007-2020, establece la audiencia virtual como un elemento optativo, según dispone el artículo 10 de la indicada resolución el cual establece, lo siguiente: *El uso de la virtualidad se aborda como una opción. Se asume como principio que, si todas las partes no están de acuerdo, no puede haber audiencia virtual. Sin embargo, son los tribunales los reales anfitriones de la audiencia; deben verificar que todos los intervinientes tengan conectividad; están en el deber de controlar el acceso o la forma de enlace de los litigantes, garantizar que el público pueda tener acceso; el modo de presentación, exhibición y el diligenciamiento de prueba que deba realizarse en la audiencia, dentro de lo que permiten las leyes y las aplicaciones que se decida utilizar y de los temas, incluso sensibles, que se debatirán en la comparecencia virtual. Por tanto, este instrumento presta atención a los poderes que conservan los jueces y juezas para no autorizar el uso de la virtualidad, cuando su utilización pueda resultar perjudicial a la efectiva garantía de los derechos de las partes o del debido proceso, aun cuando todas las partes consientan en utilizar este modo de juzgamiento en materia penal o en cualquier otra sujeta a los mismos principios*.

17) De conformidad con lo expuesto, es conveniente señalar que del acto de avenir núm. 498/2020, de fecha 8 de octubre de 2020, instrumentado y notificado por la parte recurrida – aportado ante esta Corte de Casación y observado por la alzada–, se evidencia, que los abogados constituidos del apelado notificaron a los letrados de la apelante la citación para comparecer a la citada audiencia virtual del día 4 de noviembre del 2020. En dicho acto se indicó: la hora y el lugar donde se realizaría la audiencia y, a su vez, se informó que se efectuaría por la plataforma Microsoft Teams. Sin embargo, no hay constancia de que la actual recurrente manifestara su consentimiento para la celebración de la audiencia virtual, situación que debió ser observada por el tribunal de alzada al tenor del indicado art. 10 de la resolución núm. 007-2020.

18) En ese sentido, esta Primera Sala advierte, que la corte *a qua* no verificó el consentimiento expreso de la actual recurrente donde manifestara su aprobación para la celebración de la vista de manera virtual, la cual, como se ha indicado, es optativa; por tanto, todas las partes tienen que estar de acuerdo con dicha modalidad, lo cual no se presume. En este sentido, no pudo ser considerada como correctamente citada la entonces recurrente, En consecuencia, esta Corte de Casación comprueba que se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso como garantías del proceso, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia impugnada.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 434 y 131 del Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 180-2020, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez.
Abogado:	Diosmary Lissette Ortega Mora de Burgos.
Recurrido:	Francisca Paulino Morillo.
Abogados:	Anghie Lorena Espino Alcequiez y Washington David Espino Muñoz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 162.° de la Independencia y año 181.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez; quien tienen como abogada constituida

y apoderada a la Lcda. Diosmary Lissette Ortega Mora de Burgos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Francisca Paulino Morillo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Anghie Lorena Espino Alcequiez y Washington David Espino Muñoz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00079, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Paulino Morillo, y revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2018-SCON-00659, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos.* ***Segundo:*** *Rechaza la demanda en cumplimiento y validez de contrato de retroventa intentada por la señora Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez, en contra de la señora Francisca Paulino Morillo, por los motivos expuestos.* ***Tercero:*** *Compensa las costas del procedimiento. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** El memorial de casación de fecha 1.º de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez, y como recurrida, Francisca Paulino Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) en ocasión de una demanda en cumplimiento y validez de contrato de retroventa, interpuesta por Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez, en contra de Francisca Paulino Morillo, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia civil núm. 135-2018-SCON-00659, de fecha 28 de septiembre de 2018, que ratificó el defecto por falta de comparecer en contra de Francisca Paulino Morillo, acogió la demanda y ordenó la ejecución del contrato del acto de venta suscrito por las partes, en consecuencia, ordenó el desalojo de Francisca Paulino Morillo del inmueble objeto del convenio; **b)** la demandada recurrió en apelación dicho fallo ante la corte *a qua* correspondiente; la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: único: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y al debido proceso, ya que, la parte recurrida apeló dos veces la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. Asimismo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, debido a que, dicho fallo no es conforme al derecho, en tanto que incumplió normas legislativas y contiene una mala interpretación de los artículos del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado al indicar, en esencia, que la parte recurrente no presentó el vicio invocado ante la corte cuando estaba conociendo del segundo recurso de apelación por haber incurrido en defecto por falta de comparecer, por lo que no debe criticar que la alzada no examinara los documentos y argumentos que ahora expone. Además, la apelada, ahora recurrente, no hizo más que actuar conforme a la jurisprudencia constante de ese momento, pues, su primer recurso culminó con una sentencia de descargo por lo que

volvió a reintroducir su acción. Es preciso indicar, que la ahora recurrente no realizó objeción a ninguno de los aspectos de fondo decididos por la alzada.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

No habiendo comparecido la parte recurrida, señora Celenia Antonia Epifanía Hernández Pérez, a la instancia de apelación mediante ministerio de abogado, no obstante haber sido notificada conforme a las disposiciones normativas que rigen la materia, al tenor del acto marcado con el número 1020/2019, de fecha 27 del mes de mayo del año 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; rectificado por el acto número 485/2021 de fecha 13 del mes de mayo del año 2021, instrumentado por el mismo ministerial; procede, por aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, y del artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República, ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora Celenia Antonia Epifanía Hernández Pérez por falta de comparecer, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. […] En el presente caso, el bien inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 127.20 metros cuadrados, ubicado en la calle número 2, dentro del ámbito de la parcela número 1579-C-Resto, del Distrito Catastral número 6 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, dentro del proyecto denominado Invi-Madrigal, con sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks, techada de hormigón armado, con piso de cerámica, con todas sus anexidades y dependencias, objeto del contrato de retroventa suscrito entre las señoras Francisca Paulino Morillo y Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez, es un bien de familia sujeto a las disposiciones de las leyes 339 del 22 de agosto de 1968 y 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961. No figura depositado en el expediente la autorización del Poder Ejecutivo relativa a la transferencia del bien inmueble objeto del contrato de retroventa suscrito entre las señoras Francisca Paulino Morillo y Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez, lo cual constituye un requisito necesario y previo

al contrato de retroventa de fecha primero (1) del mes de diciembre del año 2016, convenido entre las señoras Francisca Paulino Morillo y Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez y legalizado por la Licda. Ana Daisy Reyes Paula, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís. Que, al ser el bien inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 127.20 metros cuadrados, ubicado en la calle número 2, dentro del ámbito de la parcela número 1579-C-Resto, del Distrito Catastral número 6 de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, dentro del proyecto denominado Invi-Madrigal, con sus mejoras consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks, techada de hormigón armado, con piso de cerámica, con todas sus anexidades y dependencias, objeto del contrato de retroventa suscrito entre las señoras Francisca Paulino Morillo y Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez, un bien de familia sujeto a las disposiciones de las leyes 339 del 22 de agosto de 1968 y 1024 de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley núm. 5610 del 25 de agosto de 1961 y no figurar depositado en el expediente la autorización del Poder Ejecutivo relativa a la transferencia del indicado bien inmueble, a juicio de la Corte, procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2018-SCON-00659, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Por vía de consecuencia, procede rechazar la demanda en Cumplimiento y Validez de Contrato de Retroventa intentada por la señora Celenia Antonia Epifanía Hernández Pérez, en contra de la señora Francisca Paulino Morillo.

6) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación, en esencia, en la violación a la ley, pues, la corte *a qua* no tomó en cuenta que estaba apoderada de un segundo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que ya había sido decidido a través de un primer recurso.

7) Si bien es de principio que no pueden oponerse en esta jurisdicción de casación los vicios que no fueron sometidos ante los jueces de fondo y que no sean de orden público, esto no abarca la situación jurídica de quien haga defecto ante el tribunal de segundo grado. Además, la regla de derecho ahora invocada es relativa a las normas procesales para la interposición de los recursos que tienen carácter de

orden público; por tanto, pueden ser sometida por primera vez ante esta Suprema Corte de Justicia, como ente y guardiana de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como, garantizar su ejecución fiel y uniforme, pues, el recurso de casación es el instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre que tenga por fundamento la denuncia de una violación a la ley.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que, la doctrina ha advertido, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es, que, una vez sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

10) En esta tesitura, Piero Calamandrei advierte, que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

11) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente ha depositado en sustento de su medio de casación, la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00051, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; esta sentencia se refiere al primer recurso de apelación interpuesto por la demandada, Francisca Paulino

Morillo, el 1 de noviembre de 2018, contra la sentencia de primer grado núm. 135-2018-SCON-00659, que había acogido la demanda original y ordenado la ejecución del contrato de venta. Dicha decisión fue recurrida en apelación y la corte ratificó el defecto de la parte apelante por falta de concluir y descargó pura y simplemente del recurso a Celenia Antonia Epifania Hernández Pérez.

12) Es preciso indicar, que dicha pieza no puede asumirse como desconocida para la corte de apelación, pues, dicha decisión es pública y consta en los registros de su protocolo anual de sentencias dictadas; las cuales constan firmadas, rubricadas y selladas por los jueces y el secretario de dicha jurisdicción, en virtud de su obligación legal contenida en el art. 19 de la Ley núm. 821-27, de Organización Judicial.

13) En ese orden, esta Primera Sala advierte del examen de la sentencia impugnada, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció del segundo recurso de apelación interpuesto por Francisca Paulino Morillo contra la sentencia de primer grado núm. 135-2018-SCON-00659 (antes mencionada), y lo decidió mediante el fallo ahora criticado núm. 449-2021-SSEN-00079, del 28 de junio de 2021, en el cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda inicial.

14) Conforme lo expuesto se advierte, que la señora Francisca Paulino Morillo interpuso dos recursos de apelación contra la sentencia de primer grado. Es importante precisar, que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de apelación sucesivos intentados por la misma parte, como ocurrió en la especie, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, y así evitar la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias. En este caso, la corte *a qua* en su primera decisión pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada, como ya fue expresado, no obstante, en el segundo recurso de apelación dirigido contra el mismo fallo de primer grado, revocó y rechazó la demanda.

15) En tal sentido, conforme a un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple en grado de apelación, no es procesalmente

correcto, en derecho, volver a interponer la misma vía de recurso de forma sucesiva, pues, esta figura jurídica procesal persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal.

16) Por las razones expuestas, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al admitir y conocer el segundo recurso de apelación interpuesto por Francisca Paulino Morillo respecto de la sentencia de primer grado que había impugnado de forma previa ante la misma jurisdicción; esta Corte de Casación retiene dicha violación por cuanto, se refiere al incumplimiento de las normas de orden público que regulan el ejercicio de las vías de recurso en razón de que dicha vía era inadmisible.

17) De acuerdo con el artículo 44 de la misma Ley: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

18) Por consiguiente, es evidente que la corte al admitir y juzgar el segundo recurso de apelación interpuesto por la misma apelante contra el fallo de primer grado que no le favoreció, hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales relativa a la interposición de los recursos que son orden público y están sujetas a su control oficioso; por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada como aduce el recurrente, puesto que, concierne a las normas de organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, como se lleva dicho.

19) Asimismo, procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que así lo permite cuando la casación se funde en que la decisión contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro

caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, como acontece en la especie.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953. Sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículo 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; art. 434 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834-78.

FALLA

UNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 449-2021-SSEN-00079, dictada en fecha 28 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme a los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2306

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anderson Durán Berroa.
Abogado:	Julio Aníbal Cuevas Feliz.
Recurridos:	Eliezer Junior Ferrera Betances y compartes.
Abogados:	Paul José Maldonado Bueno, Aurelio Bello Calzado y José Gabriel García Paulino.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Anderson Durán Berroa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio Aníbal Cuevas Feliz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eliezer Junior Ferrera Betances, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (Coopseguros), debidamente representada por Ruth Jessica Soto Báez; quienes tienen como abogado apoderado a los Lcdos. Paul José Maldonado Bueno, Aurelio Bello Calzado y José Gabriel García Paulino, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; b) los actos de emplazamiento núm. 1140/2024, de fecha 3 de julio de 2024, 1225/2024, de fecha 12 de julio de 2024, 1229/2024, de fecha 12 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial José Alcántara, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositados en fecha 18 de julio de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 18 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y d) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 699/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentados por el ministerial Fernando Frías de Jesús, estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 31 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anderson Duran Berroa y como parte recurrida, Eliezer Junior Ferrera Betances, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por Anderson Duran Berroa en contra de Eliezer Junior Ferrera Betances, y la entidad Almonte Ingeniería y Tecnología S.R.L., con oponibilidad a la Cooperativa Nacional de Seguros Inc. (COOPSEGUROS), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00225, de fecha 17 de abril de 2023, la cual rechazó la demanda; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida; según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. *P*lazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha **26 de junio de 2024,** siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 17 de julio de 2024. Sin embargo, el depósito de los actos de emplazamientos cursados por la parte recurrente **fue realizado en fecha jueves 18 de julio de 2024**, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad

del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Anderson Duran Berroa, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00252, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2307

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Higinio Santos.
Abogado:	Osvaldo José Disla.
Recurrido:	Ulises Santos.
Abogados:	Gustavo Antonio Cabrera, Rolando Rodríguez y Arnulfo Sterlyn Vargas Muñoz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Higinio Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Osvaldo José Disla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ulises Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo Antonio Cabrera, Rolando Rodríguez, y Arnulfo Sterlyn Vargas Muñoz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00026 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor RAFAEL HIGINIO SANTOS, representado por su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. OSVALDO JOSE DISLA, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2023-SSEN-00114, de fecha 08-02-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma el fallo por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena al señor RAFAEL HIGINIO SANTOS, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LCDOS. LOS LICDOS. GUSTAVO ANTONIO CABRERA, ROLANDO RODRIGUEZ Y ARNULFO STERLYN VARGAS MUÑOZ, quienes declaran haber avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 174/2024, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2024, por la ministerial Norma Carolina Veras Álvarez, de estrados del Juzgado de Paz de Altamira, depositado en fecha 15 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Higinio Santos y como recurrido, Ulises Santos. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** a propósito de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Ulises Santos contra Rafael Higinio Santos la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00114 de fecha 8 de febrero de 2023, al tenor de la cual se acoge parcialmente la demandada y en consecuencia ordena el desalojo de Rafael Higinio Santos; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente; la corte a qua rechazó el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la falta de notificación del memorial de defensa

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, Ulises Santos, depositó en fecha 21 de mayo de 2024, su memorial de defensa con constitución de abogado, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo; lo que implica también que se ordene el desecho del memorial de defensa antes mencionado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de la ley y/o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los art. 68-69, de la Constitución dominicana y los artículos 696 del Código de Procedimiento Civil dominicano y artículos 215 y 1599 del Código Civil dominicano. **segundo:** Falta de valoración y ponderación de pruebas, errónea interpretación de una norma jurídica e inobservancia de la ley.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, i) en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10[642], las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invoca como medios, inobservancia de la ley y/o errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los art. 68-69, de la Constitución dominicana y los artículos 696 del Código de Procedimiento Civil dominicano y artículos 215 y 1599 del Código Civil dominicano. Falta de valoración y ponderación de pruebas, errónea interpretación de una norma jurídica e inobservancia de la ley, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal

642 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios invocados, cuando no emitió respuesta de la medida de instrucción solicitada por la parte recurrente respecto a la verificación de la firma de vendedor plasmada en el acto de venta de fecha 14 de junio de 1995, la cual fue solicitada a fin de demostrar la calidad del vendedor, ya que, el inmueble nunca ha sido transferido a terceros; en tal virtud, de acuerdo a lo expresado por el hoy recurrente, la corte *a qua* no estatuyó al respecto, violentando el debido proceso de la parte recurrente y no valorando las pruebas aportadas.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) *De la valoración de las pruebas acreditadas, la corte comprueba que conforme contrato de arrendamiento de solares núm. 94-95 viene de cont. 54-95, de fecha 16-8-1994, el Ayuntamiento Municipal de Imbert, le dio en arrendamiento al señor Ulises Santos, un solar municipal del distrito catastral núm. 01, ubicad en la Calle Ezequiel Gallardo, núm. 30, con 8.50 metros de frente y 30.00 metros de fondo, ósea, una extensión superficial de 255.66 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al Norte un callejón; al Sur propiedad de Rogelio Collado; al este: con la calle Ezequiel Gallardo y al Oeste propiedad de Francisco Cabrera. b) Que mediante acto bajo firma privada, de fecha 14-6-1995, con firmas legalizadas por el Licdo. Rafael Aquino García, juez de paz del municipio de Imbert, en funciones de Notario Público, la sociedad comercial Puertoplateña, C. por A., vendió, cedió y traspaso al señor Ulises Santos, la casa núm. 30, de la calle Ezequiel Gallardo del municipio de Imbert, construida de blocks, techo de zinc, piso de cemento, de una planta y sus accesorios, edificada sobre propiedad de Ayuntamiento Municipal de Imbert, con una extensión superficial de 255.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte con la*

calle Ezequiel Gallardo; al Sur Rogelio Gallardo; al Este: calle Ezequiel Gallardo y al Oeste propiedad de Francisco Cabrera, con lo cual se comprueba que el demandado es titular de derecho de arrendamiento del inmueble objeto del presente desalojo, tal y como comprobó el tribunal de primer grado.(…)".

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) Que la parte recurrente aduce en sustento de sus medios de casación, que la corte de apelación no valoró lo solicitado por este, respecto de la medida de instrucción de que sea validada la firma del vendedor el Dr. Carlos Manuel Finke, plasmada en el acto de venta de fecha 14 de junio de 1995, pedimento este que no consta en las pretensiones de la parte recurrente, ni en sus conclusiones.

14) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso. Sin embargo, no fue demostrado por la parte recurrente los vicios invocados, ya que no consta en la sentencia impugnada ni se ha acreditado ante esta jurisdicción que haya solicitado por medio de sus conclusiones y requerimientos, la medida de instrucción alegada; así como tampoco fue aportada acta de audiencia donde se compruebe lo solicitado por

el hoy recurrente ante la corte, es por esta razón que se desestiman los medios de casación examinados.

15) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman y se rechaza el presente recurso, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

16) Procede no estatuir sobre las costas del proceso, por la única parte recurrida gananciosa hacer defecto, conforme lo establece el artículo 55, párrafo de la Ley núm. 2-23.

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la recurrida Ulises Santos, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Higinio Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00026 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Higinio Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00026, antes descrita.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2308

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Álvaro Guzmán Martínez y Bella Enerce Montero Martínez.
Abogado:	José Manuel Monero Rodríguez.
Recurrido:	Mario Enrique Ramírez Ramírez.
Abogados:	Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, Carlos Américo Pérez Suazo y Pamela Yissel Fernández.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Álvaro Guzmán Martínez y Bella Enerce Montero Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Monero Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Pamela Yissel Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00147, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Félix Álvaro Guzmán Martínez y Bella Enerce Montero Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 320/2023 de fecha 26 de junio de 2023, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00139 de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por constituir la sentencia de adjudicación un acto de administración judicial, no susceptible de ser atacada por las vías recursorias ordinarias ni extraordinarias, conforme criterio constante sentado por nuestra Suprema Corte de Justicia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes Félix Álvaro Guzmán Martínez y Bella Enerce Montero Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los abogados del recurrido, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2024; **b)** acto núm. 227/24, instrumentado en fecha 26 de enero de 2024, por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 22 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2024; y, **d)** acto núm. 71/2024, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2024, por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Félix Álvaro Guzmán Martínez y Bella Enerce Montero Martínez, y como parte recurrida Mario Enrique Ramírez Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por la parte hoy recurrida, en perjuicio de los actuales recurrentes, con la finalidad de llegar a la venta en pública subasta del inmueble identificado como 206850309918, matrícula núm. 2000012964, ubicado en San Juan de la Maguana, con una superficie de 177.96 metros cuadrados; **b)** este procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00139, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, declarando adjudicatario de dicho inmueble al persiguiente, Mario Enrique Ramírez Ramírez, por la suma de RD$1,560,000.00 y ordenando que los recurrentes desocupen dicho bien; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los recurrentes, acción que fue declarada inadmisible por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos

procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de febrero de 2024, partiendo del hecho de que la conmemoración del natalicio Juan Pablo Duarte se celebró el lunes 29 de enero, día no laborable. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 22 de febrero de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de analizar el fin de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la parte recurrida, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago a su favor de diez salarios mínimos del más alto del sector privado y al pago de una indemnización de RD$700,000.00, como reparación por la interposición temeraria y mal sana del presente recurso de casación.

10) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 71/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, antes descrito.

11) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del*

fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

12) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

13) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

14) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

15) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la

Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Félix Álvaro Guzmán Martínez y Bella Enerce Montero Martínez, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00147, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Alejandro Puello Brito.
Abogado:	Oseas Octaviano Peña Piña.
Recurrido:	Auto Mayella, S.R.L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Puello Brito, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de concluir. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00189 de fecha 19 de octubre de año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en atribuciones del Juez de referimiento, por las razones expuestas. **TERCERO**: Comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO**: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 718/2024 de fecha 27 de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, depositado en fecha 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Alejandro Puello Brito; y como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos

a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** En fecha 10 de mayo de 2016, Reynaldo Antonio Fernández le vendió a Auto Mayella, S.A., el vehículo marca Lexus, año 2007, placa núm. A468008. Qué, asimismo, en fecha 6 de septiembre de 2016, la compradora hoy recurrida le vende el indicado vehículo a Eliezer Muñoz, bajo el régimen de venta condicional de muebles en virtud de la Ley núm. 483; **b)** Posteriormente, en fecha 15 de noviembre de 2019, el actual recurrente, Manuel Alejandro Puello Brito, mediante un préstamo con la entidad Banco BACC, adquiere el vehículo descrito más arriba; **c)** A requerimiento de Auto Mayella, S.R.L., en fecha 15 de octubre de 2020, el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de la Vega, emite auto de incautación del vehículo marca Lexus, año 2007, placa núm. A468008, en perjuicio de Eliezer Muñoz Rodríguez.; **d)** Según el certificado de vehículo de motor de fecha 30 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, se indica que el vehículo ya descrito, es propiedad de Manuel Alejandro Puello Brito; **e)** En fecha 22 de septiembre de 2023, a requerimiento de Auto Mayella, S.R.L, mediante acto núm. 2050/2023, se practica proceso verbal de ejecución de auto de incautación en perjuicio Eliezer Muñoz Rodríguez, estableciendo el ministerial actuante que dicho vehículo se encontraba en posesión de Manuel Alejandro Puello Brito; **f)** Que con motivo al embargo trabado, el hoy recurrente incoó una demanda en referimiento en perjuicio del hoy recurrido, demandado original, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la República, a los fines de que se suspendan los efectos del auto de incautación y se ordene la devolución del bien mueble embargado, siendo acogido el desistimiento del accionante respecto de los codemandados, y rechazada sus pretensiones bajo el fundamento de que, para otorgar las medidas procuradas debe ser analizado el derecho de propiedad que alegan poseer ambas partes, aspecto que debía ser conocido por el juez de fondo apoderado de una demanda principal, en tanto que las decisiones del Juez de los referimiento son provisionales, esto mediante la ordenanza civil número 207-2023-SORD-00189, dictada en fecha 19 de octubre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **g)** dicha decisión fue impugnada en apelación por el demandante original,

siendo confirmada por la corte, bajo el mismo argumento del tribunal de primer grado, conforme la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el

memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L, produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 718/2024 de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., de generales que constan, se le notifica memorial de casación a la razón social Auto Mayella, S.R.L, según indica, en la Avenida Pedro A. Rivera, Municipio La Vega, actuación que fue recibida por Francia Peralta quien dijo ser representante de mi requerido, siendo considerado válido el emplazamiento por ser el domicilio real de la recurrida, según consta en la ordenanza impugnada.

7) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida, Auto Mayella, S.R.L, produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación.

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación a la ley: a) artículos 3, 9 y párrafo del artículo 11 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; b) violación al artículo 10 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial; c) Violación al artículo 51 de la Constitución y d) Violación al principio de seguridad jurídica y a la regla de oponibilidad.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "*Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*".

10) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de las pretensiones de la parte recurrente y los medios de casación invocados.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado con prelación al primer medio para una mejor compresión del caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que Auto Mayella, S.R.L, actuó prevaleciéndose de la Ley núm. 483, la cual ordena el registro de los actos de venta condicional de bienes muebles en un plazo de 30 días, requerimiento que no fue cumplido por la parte recurrida en el tiempo establecido, por lo que, el contrato objeto del vehículo en cuestión no adquirió fecha cierta ni oponibilidad frente a los terceros.

12) Continúa alegando la parte recurrente, que la corte *a qua* no verificó que el auto de incautación emitido por el Juez de Paz fue ordenado bajo las falsas premisas presentadas por la parte recurrida y en virtud a un certificado de propiedad que no correspondía con la realidad, debido a que, sobre el bien mueble incautado no fue inscrita oposición por ante la Dirección General de Impuestos Internos, cuya propiedad recae sobre el hoy recurrente, ignorando la alzada el principio de seguridad

jurídica que se impone el reconocimiento de protección en los procesos de embargo.

13) *S*egún resulta de la ordenanza impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en referimiento, interpuesta por Manuel Alejandro Puello Brito en contra de Auto Mayella, S.R.L, procurando la suspensión de los efectos del auto de incautación emitido por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, núm. 216-2020-SAUT-00084 dictado en fecha 15 de octubre de 2020, y en consecuencia se ordenara la devolución del bien mueble embargado, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que las medidas agenciadas deben ser ponderadas por un juez de fondo, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua.*

14) En relación a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[643].

15) Del examen de la ordenanza recurrida y su vinculación con los vicios denunciados se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que constituye una cuestión que no fue ponderada por la alzada en ocasión al litigio juzgado. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, puesto que no se trata de queja o vicio que a partir de una simple lectura e interpretación lógica concierna

643 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326

a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.

16) En su primer medio de casación la parte recurrente argüye que, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al establecer en su decisión que la valoración del derecho de propiedad escapa de las atribuciones del Juez de los referimientos, cuando se encuentra presente un caso de urgencia que amerite la intervención del Juez de los referimientos.

17) Respecto del vicio invocado la corte *a qua* falló sobre los motivos siguientes:

"7: Que, a partir de los hechos de la causa, la ordenanza impugnada y argumentos del recurrente, se fijan los hechos fácticos y jurídicos siguientes: la ordenanza impugnada valora y hace constar el transcribir el medio probatorio textualmente, la certificación expedida en fecha tres (3) de diciembre del año dos mil doce (2012), la Dirección General de Impuestos Internos emitió el certificado de propiedad del referido vehículo de motor número 4653342, chasis número JTHBK262775027327, a nombre de Reinaldo Antonio Fernández Sánchez y en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la Dirección General de Impuestos Internos expide la certificación del indicado vehículo, la matricula número 12776892, propiedad del señor Manuel Alejandro Puello Brito, actos jurídicos que en esta instancia no han sido refutados, por lo que, le otorgamos valor probatorio". 8: Que, en fecha 6 de septiembre del dos mil dieciséis (2016), se realizó un contrato de venta condicional de muebles en virtud de la Ley 483 entre Auto Mayella, S.R.L y Eliezer Muñoz Rodríguez, del vehículo antes mencionado y en virtud a este contrato en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de la Vega, emitió el auto número 216-2020-SAUT-00084, en el cual autoriza a Auto Mayella, S.R.L, incautar el vehículo indicado anteriormente en manos del comprador Eliezer Muñoz Rodríguez o en cualquier manos en que se encuentre. 9: Que, de los hechos de la causa de puede evidenciar, que el punto de derecho tiene que ver con la determinación del derecho de propiedad del vehículo incautado, en el que las partes invocan ser de su propiedad, por lo que, desborda la jurisdicción de juez del referimiento dado el carácter provisional de su decisión,

esta cuestión debe decidirlo el juez de la jurisdicción ordinaria, por ello, igual a la valoración del juez a qua, esta alzada juzga pertinente ante el cuestionamiento de la propiedad del bien incautado es una cuestión de fondo que debe establecerlo esta jurisdicción. 12: Que, al haber hecho el juez de primera instancia una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, esta alzada, procede confirmar en todas sus partes la ordenanza hoy recurrida".

18) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[644].

19) En el presente caso como ya se ha establecido en otro apartado de esta decisión, versa sobre la suspensión de la ejecución del auto de incautación referente al vehículo de motor número 4653342, chasis número JTHBK262775027327, emitido por el Juez de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, a favor de Auto Mayella, S.R.L, en virtud al contrato de venta condicional de muebles de fecha 6 de septiembre de 2016, regido por la Ley núm. 483, sustentando Manuel Alejandro Puello Brito su acción en referimiento en virtud a la certificación expedida en fecha 30 de diciembre del 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos, que lo acredita como propietario del bien mueble embargado.

20) En el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, puesto que se encuentra supeditado a que la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos. Igualmente, dicho

644 SCJ Primera Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ 1ra Sala núm. 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley[645].

21) Cabe distinguir que el referimiento es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[646].

22) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[647].

23) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, *escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo*[648]; en ese sentido, la

645 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 98, del 31 de enero de 2022. B.J. 1334

646 SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, B. J. 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

647 SCJ, Primera Sala, sentencia número 2218, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

648 Subrayado nuestro

contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[649].

24) Que, en efecto, la naturaleza provisional que caracteriza la figura del Juez de los referimientos le permite ordenar medida en base a los elementos de juicios que le son sometidos, sin embargo, dicha prerrogativa se encuentra impedida cuando para poder decidir la contestación que le es procurada debe inmiscuirse en cuestiones de fondo, como ocurre en el presente caso, debido a que, tal como lo estableció la alzada para poder ordenar la suspensión del auto de incautación necesariamente debía decidir sobre quien recaiga la propiedad del bien incautado, pues ambas partes poseen documentos que le acreditaban la posesión y propiedad del vehículo, por un lado, un contrato de venta condicional regido por un procedimiento especial en virtud a la ley núm. 483, y de otro lado, un certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Interno, cuestiones que deben ser analizadas por un juez de fondo apoderado de una acción principal.

25) Es oportuno indicar que, dado el carácter provisional de las decisiones dictadas por el juez de los referimientos, esta es emitida hasta tanto intervenga una solución definitiva sobre la controversia existentes entre las partes, y en el presente caso, la parte recurrente pretendía no solo la suspensión el auto de incautación, sino también que fuera ordenada la devolución del bien embargado, cuyos pedimentos desbordan la competencia del juez de los referimientos, máxime, cuando no existe una acción principal por ante la jurisdicción ordinaria que otorgaría una decisión definitiva.

26) Finalmente, de lo antes expuestos, no se evidencia en la decisión criticada el vicio invocado por la parte recurrente, pues tal como lo estableció la corte *a qua,* de ordenar lo pretendido por el recurrente, se daría una solución definitiva al conflicto existente entre las partes con relación a la propiedad que ambas partes, en apariencia del buen derecho poseen, lo que a todas luces desvirtuaría la naturaleza del referimiento, en tanto que el mismo tiene un carácter provisional, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede

649 TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 483.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Auto Mayella, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Puello Brito, contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Alejandro Puello Brito, contra la Ordenanza Civil núm. 2024-00012, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2310

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino.
Abogados:	Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Eusebio Manuel Toribio y La Colonial, S. A.
Abogados:	Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eusebio Manuel Toribio y La Colonial, S. A., debidamente representada por su consultora jurídica y su gerente legal, Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino, contra la sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00472, dictada en fecha diez y siete (17), del mes de julio del año dos mil diez y siete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de la razón social La Colonial de Seguros, S. A., y el señor Eusebio Manuel Toribio, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **SEGUNDO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a las partes recurrentes, los señores Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, que así lo solicitan.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los que destacan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2022; b) acto núm. 2423/2022, de fecha 2 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de septiembre de 2022; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2022; d) acto núm. 786-22, de fecha 22 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, contentivo de la notificación del indicado memorial, depositado en fecha 29 de septiembre de 2022.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Regino Diaz y Yenis Mercedes Aquino y como parte recurrida Eusebio Manuel Toribio y La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de mayo de 2014 ocurrió una colisión entre el vehículo de carga marca Ford, año 2002, placa núm. 253706, conducido por Eusebio Manuel Toribio, y la motocicleta marca Lumax, color azul, placa núm. N454726, maniobrada por Regino Díaz; **b)** a consecuencia del referido accidente, Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Eusebio Manuel Toribio, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00472, de fecha 17 de julio de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, por la que revocó la decisión de primer grado por violación a la inmutabilidad del proceso y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en el numeral 4.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, conocido con prelación para dotar la decisión de orden lógico, la parte recurrente denuncia que la corte varió la calificación jurídica de la demanda, lo que violentó la inmutabilidad del proceso, puesto que, al no hacerlo contradictorio a las partes, extralimitó sus facultades y vulneró las disposiciones del artículo 69. 4 de la Constitución.

4) La parte recurrida argumenta que en el presente caso se trató de una responsabilidad civil por el hecho personal contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, debido a que el vehículo de motor estaba siendo conducido por Eusebio Manuel Toribio al momento del accidente, y para tratarse de una cosa inanimada no puede estar siendo manipulada por personas.

5) Del estudio de la decisión impugnada se desprende que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de la colisión entre dos vehículos de motor. En ese sentido, sobre el punto de derecho que se discute, se observa de la lectura del fallo impugnado que la alzada estableció que *se trata del recurso de apelación sobre una decisión que resuelte un litigio en reparación de daños y perjuicios, fundada en el guardián de la cosa inanimada,* por lo que la corte juzgó que el juez de primer grado *al variar el objeto de la demanda, luego de cerrados los debates, viola de manera flagrante la inmutabilidad del proceso*. En sus motivaciones indicó que conforme al principio de inmutabilidad del proceso *la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterable hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales*. Además, sostuvo que *hay violación de la inmutabilidad del proceso cuando la demanda original fue fundada en el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, que consagra la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, y el tribunal aplica la responsabilidad que se deriva del hecho personal, consagrada en el artículo 1382, del mismo texto legal*. En ese orden, aclaró que si bien en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces pueden dar a los hechos su verdadera calificación jurídica, para ello es necesario que adviertan a las partes de dicha posibilidad durante la instrucción de la causa. Finalmente, la corte *a qua* agregó que, *al desconocer la inmutabilidad de la causa, viola el derecho a la presunción de inocencia y de respecto al derecho de defensa, desconociendo así los artículos 68 y 69 párrafos 1 y 4 de la Constitución de la República;* en consecuencia, revocó la decisión de primer grado.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por

uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[650].

8) En ese orden de ideas, el criterio actual de esta sala es que constituye un *deber u obligación* que se impone al juzgador el aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad[651].

9) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación[652].

650 SCJ-PS-23-1637, 17 agosto 2023; B. J. 1353.
651 SCJ-PS-22-2686, 14 septiembre 2022; B. J. 1342.
652 SCJ-PS-23-2615, 27 noviembre 2023; B. J. 1356

10) En el caso que ocupa la atención de este plenario se configura el numeral **(iii)** del párrafo anterior, toda vez que la calificación jurídica de la demanda fue variada por el tribunal de primer grado cuando ya había concluido la instrucción de la causa, lo cual dio lugar a que los demandantes originales interpusieran un recurso de apelación por el que, además de cuestionar la variación de la calificación que hizo en primer grado, argumentaron que *dicho tribunal hizo una errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos y el derecho, al interpretar que no se probó la falta, pero resulta que la misma quedó comprobada de conformidad con los elementos probatorios aportados,* de lo que se observa que el derecho de defensa de los ahora recurrentes no fue conculcado por cuanto tuvieron la oportunidad de defenderse de la referida variación de la calificación. Por tanto, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en las violaciones invocadas en el aspecto objeto de estudio, motivo por el cual procede desestimarlo.

11) En un primer aspecto del primer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el único documento que la corte *a qua* tomó en cuenta para dictar la sentencia hoy recurrida fue el acta de tránsito núm. SCQ1610-14, respecto de la cual indicó que no era posible deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente porque ambos se imputan la falta; lo que evidencia una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las demás pruebas vitales del proceso, *ocasionando esto que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas*.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que ante el tribunal de alzada la parte recurrente en apelación no presentó prueba alguna que demostrara la falta detonante del accidente y como bien estableció la corte, de las declaraciones ofrecidas en las actas de tránsito no es posible determinar cuál de los conductores tuvo una actuación que determinó su ocurrencia.

13) Del análisis de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada se desprende que para rechazar la demanda original la corte *a qua* valoró un inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 17 de octubre de 2018, consistente en 14 elementos

probatorios. A partir de su ponderación, valoró que del contenido de las actas de tránsito, se constata que ambos conductores se acusan mutuamente, de donde el juzgador no puede determinar por el contenido de dicha acta, cuál de los conductores cometió la falta que provocó el accidente…

14) En el ámbito de materia de prueba esta Corte de Casación ha juzgado que los tribunales de fondo gozan de potestades soberanas para valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal[653], de manera que no provoca la anulación de una decisión la falta de valoración de ciertos elementos probatorios, salvo que se demuestre que estos tendrían influencia en la solución del litigio.

15) En esta oportunidad, la corte *a qua* valoró el acta de tránsito, documento que, según el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que ocurrió el accidente, contiene relatos que pueden ser valoradas por el tribunal para determinar la forma en la que sucedieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar, los cuales podrán ser creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. Sin embargo, según consta transcrito arriba, de dicho documento no le fue posible atribuir una falta al conductor demandado, pues ambos conductores se imputan la causa generadora del accidente.

16) En hilo con lo anterior, se recuerda que el esquema probatorio tradicional en nuestro ordenamiento jurídico se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba eficiente de los hechos que alegan; los cuales, al tratarse el presente caso de un asunto de hecho, podían ser demostrados por cualquier medio probatorio.

653 S. C. J., 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240

17) En ese escenario, la parte recurrente se ha limitado a alegar que la corte no ponderó los demás elementos de prueba aportados, *ocasionando esto que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas,* sin embargo, no ha indicado a esta Corte de Casación cuáles elementos no fueron ponderados y cuál es su influencia en la suerte de la reclamación. En consecuencia, al ponderar la alzada el acta de tránsito levantada al efecto y determinar que no es posible de esta retener una falta a cargo de la parte demandada, no se advierten los vicios denunciados de falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, por lo que se rechazan los aspectos de los medios objeto de examen.

18) En un último aspecto de su primer y segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, claros y precisos y de base legal.

19) La parte recurrida no se refirió a este aspecto.

20) En cuanto al vicio denunciado, esta sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[3]. En tal sentido, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[4]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) En esas atenciones, la sentencia impugnada revela que la alzada ponderó las pruebas aportadas por las partes, revocó la decisión de primer grado al comprobar que el tribunal *a quo* había incurrido en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debido a que varió la calificación jurídica de la demanda original luego de cerrados los debates. Además, conoció el caso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, sobre la base de las normas jurídicas aplicables, a raíz de lo cual determinó que los relatos contenidos en el acta de tránsito eran insuficientes para establecer cuál de los conductores cometió la falta

que produjo la causa eficiente del accidente de tránsito de referencia, por ser las mismas contradictorias al atribuirse ambos conductores la falta recíprocamente, elemento indispensable para la procedencia de la indemnización reclamada, en consecuencia, rechazó la demanda original.

22) En ese tenor, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, no retiene que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que el fallo puesto a luz de este plenario contiene motivos de hecho y derechos suficientes que justifican la decisión adoptada, de modo que ha sido posible ejercer la función de control reservada a esta jurisdicción. En consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Regino Díaz y Yenis Mercedes Aquino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de las partes recurridas, Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2311

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	AFP Crecer, S.A.
Abogados:	Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle, Paola M. Canela Franco, Joel A. Pérez Rodríguez y Maelin S. Rodríguez Peguero.
Recurridos:	Venerada Sosa Rodríguez y compartes.
Abogados:	José Alberto Sánchez y César Williams Santana de Mota.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por AFP Crecer, S.A., continuador jurídico de Scotia Crecer, AFP, S.A., debidamente representada por Héctor José Rizek Guerrero, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Rafael R. Dickson Morales y a los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston E. Báez Ovalle, Paola M. Canela Franco, Joel A. Pérez Rodríguez y Maelin S. Rodríguez Peguero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Venerada Sosa Rodríguez, Ivelisse Salsille Santana y Heloisa Salsille Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Sánchez y César Williams Santana de Mota; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00202, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por AFP Crecer S.A, (continuadora de Scotia Crecer AFP, S.A.), a través del acto número 691-2021 de fecha 28/06/21 del ministerial Rafael R. Franco Aquino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ratificado mediante el acto No.174/22 de fecha 29/04/22 de la ministerial Ditza Guzmán Molina, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedro de Macorís„ en contra de Venerada Sosa Rodríguez, Ivelise Salsille Santana y Heloisa Salsaille Santana, y de la sentencia No. 339-2021-SSEN-00103, y en consecuencia, CONFIRMA. en todas sus partes la sentencia recurrida No. 339-2021-SSEN-00103, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO**: Condena a la recurrente, AFP Crecer S.A. (continuadora de Scotia Crecer AFP, S.A.), al pago de las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas. **TERCERO**: Designa la ministerial Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 56/2023, de fecha 13 de enero de 2023, de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2023; **d)** el acto núm. 0118/23, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel López Ramírez, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente AFP Crecer, S.A. y como parte recurrida Venerada Sosa Rodríguez, Heloisa Salsille Santana e Ivelisse Salsille Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que, Venerada Sosa Rodríguez interpuso una demanda en reconocimiento de unión consensual en contra de Ivelisse Salsille Santana, Heloisa Salsille Santana y AFP Crecer, S.A., acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00103, de fecha 23 de febrero de 2021, en consecuencia, reconoció como válido el acuerdo de reconocimiento de fecha 9 de septiembre de 2020, así como la unión consensual que existió entre los señores Venerada Sosa Rodríguez y Francisco Salsille Leis; **b)** el codemandado, AFP Crecer, S.A., recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua,* confirmando la sentencia de primer grado, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la ley y violación a la ley núm. 87-01; **segundo:** falta de motivación.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en orden de prelación en virtud de la solución que será adoptada, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la alzada se limitó a expresar que no es contradictorio que el juez de primer grado declarara oponible su sentencia a AFP Crecer, S.A., ya que el acuerdo se levantó con el fin de reclamar los derechos sobre los valores de pensión que posee la recurrente, sin embargo, la corte no estatuyó sobre la génesis del recurso de apelación, que versaba sobre cómo dicho acuerdo viola las disposiciones de la ley núm. 87-01 del sistema de Seguridad Social, por lo que, su decisión no supera el test de la debida motivación.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que este cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido establecer que los recurridos le pidieron a la juez de primer grado homologar el contenido del documento de fecha 9 de septiembre de 2020, en el cual además se reconoce la unión consensual que existió entre los señores Venerada Sosa Rodríguez y Francisco Salsille Leis. En la referida instancia, la juez se valió del artículo 1134 del Código Civil Dominicano para establecer la validez y vigencia de las convenciones entre las partes contratantes, sin embargo, la ahora recurrente entiende que esa motivación es contradictoria con su denegación de exclusión del proceso, pues al no ser parte del indicado acuerdo, aduce que tenía que ser excluida. 8. A juicio de esta Corte, obró bien la primera juez, pues si bien es verdad que las convenciones solo tienen fuerza de ley entre las partes que la han hecho, resulta que no es contradictorio que la juez declarase oponible su sentencia a la recurrente, puesto que el mencionado acuerdo se levantó con la intención de reclamar los derechos que sobre los valores de pensión es depositaria la recurrente, y por tanto, ese documento es pieza clave para exigir lo que por derecho entienden las recurridas les pertenece, razones por las cuales procede rechazar los motivos del recurso en cuestión. 9. Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que

no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

8) Según el fallo impugnado, la litis se originó en ocasión de una demanda en reconocimiento de unión consensual, interpuesta por la actual recurrida, Venerada Sosa Rodríguez, teniendo como objeto homologar el "*acuerdo de reconocimiento o realización de forma de pago de beneficiario en virtud de la reclamación número SCOT000044538*", suscrito entre Venerada Sosa Rodríguez y Heloisa Salsilla Santana e Ivelisse Salsille Santana, las dos últimas hijas del fallecido Francisco Salsille Leis, beneficiario de la pensión retenida por la hoy recurrente, AFP Crecer, S.A. Dicha acción fue acogida en primera instancia, resultando oponible para la hoy recurrente, por lo que, interpuso un recurso de apelación teniendo como punto de controversia, esencialmente, que el acuerdo en cuestión posee cláusulas contrarias a la normativa que regula el sistema de seguridad social, ley núm. 87-01.

9) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado a la sazón, tuvo a bien confirmar la decisión apelada, derivando como razonamiento decisorio que, aunque las convenciones solo son vinculantes para las partes que las suscriben, la sentencia es oponible a la recurrente porque el acuerdo es esencial para reclamar derechos sobre la pensión administrada por la recurrente, considerando que el tribunal de primer grado decidió conforme al derecho.

10) El contraste del motivo de casación que desarrolla la parte recurrente y las razones de la corte permiten comprobar que la controversia a resolver se relaciona directamente con el objeto del recurso de apelación sometido a los jueces del fondo y la solución dada por estos últimos.

11) Se advierte del acto núm. 691-2021, de fecha 28 de junio de 2021, contentivo de recurso de apelación a requerimiento de AFP Crecer, S. A., aportado a esta Corte de Casación, que el apelante expuso ante la corte, entre otros, los siguientes argumentos:

POR CUANTO: Que en adición a lo antes citado, el apartado décimo cuarto del citado acuerdo establece: "que las partes contrayentes dan poder expresa y absoluto al Licenciado JOSE ALBERTO SANCHEZ, (…) para que sea el letrado que termine el proceso por ante la AFP Scotia crecer, así mismo le reconocemos el veinticinco por ciento (25%) de los derechos a distribuir…" POR CUANTO: A que el tribunal a quo incurrió en una mala aplicación del derecho al homologar y hacer oponible a AFP CRECER el acto descrito como "Acuerdo de Reconocimiento o Realización de Forma de Pago de Beneficiario en virtud de la reclamación número SCOT000044538", de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), específicamente las cláusulas antes citadas, toda vez que AFP CRECER, en su calidad de administradora de fondos de pensiones, se encuentra limitada a distribuir y pagar los fondos de los afiliados y beneficiarios de conformidad con lo establecido por la normativa que rige la materia. POR CUANTO: A que la Ley 87-11 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en su artículo 51, define la Pensión por Sobrevivencia como el beneficio al cual tienen derecho los integrantes del grupo familiar dependientes del afiliado fallecido que cumpla los requisitos legales respectivos. (…) POR CUANTO: A que partiendo de todo lo antes descrito es imposible que AFP CRECER en su calidad de aseguradora realice la partición de una pensión entre distintas personas, conforme fue acordado en el indicado acuerdo homologado por el tribunal a quo, debido a que la misma se encuentra limitada a la entrega de los fondos al beneficiario facultado por ley exclusivamente, resultando así una mala aplicación del derecho por parte del tribunal a quo la homologación del acuerdo "Acto de forma de Pago número OT00044538", de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el cual contiene clausulas contrarias a la normativa que regula el sistema de seguridad social, específicamente al indicar que los montos a ser percibidos por las partes deben ser distribuidos conforme lo acordado por estos. POR CUANTO: El problema principal en este caso es que al tribunal a quo no excluir a AFP CRECER del indicado proceso, le hizo oponible un acuerdo que es claramente contrario a la ley que rige la materia. POR CUANTO: En virtud de todo lo antes citado ha quedado más que comprobado que el Tribunal a quo cometió errores groseros al estatuir como lo hizo mediante la Sentencia civil núm. 0339-2021-SSEN-00103, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero

del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Por lo que, luego de una correcta valoración de las pruebas aportadas y aplicación del derecho, dicha sentencia debe ser revocada en cuanto a la homologación del indicado acuerdo.

12) Cabe destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable[654].

13) Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primara Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[655].

14) En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que, a pesar de que la corte tuvo conocimiento de los argumentos formales presentados por la parte recurrente, precedentemente reproducidos, no se pronunció con relación al argumento de que el acuerdo que se le hizo oponible a AFP Crecer, S.A. viola las disposiciones de la Ley núm. 87-01, al contener una cláusula que dispone la distribución de la pensión a favor de un tercero, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a estos argumentos que les fueron planteados, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada[656] .

654 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3271, 18 noviembre 2022, B.J. 1344
655 SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 14 diciembre 2021, B.J. 1333
656 Ibidem

10) Asimismo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00202, dictada el 24 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2312

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benito Alexander Batista Vargas y compartes.
Abogados:	Felipe Radhames Santana y Aulio José Collado Anico.
Recurridos:	Pedro Juan Tavarez Rodríguez y Dilenia Altagracia Domínguez Veras.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yaniel Monegro Salomón, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Felipe Radhames Santana y Licdo. Aulio José Collado Anico; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: a) Pedro Juan Tavarez Rodríguez y Dilenia Altagracia Domínguez Veras, en representación de su hija menor A.C.; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo; de generales que constan anotadas en el expediente; y b) el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, debidamente representada por el Dr. Miguel Antonio Ortega Ramos, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Joel Martínez Mejía; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia *in voce* núm. 7, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Con relación a la solicitud de la parte recurrida sobre la nulidad; en virtud de que las personas que se alega no han sido citadas en audiencias anteriores, sin embargo han constituido abogados y estado representadas, por el mismo Licdo. Aulio Collado, se rechaza excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como que el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña presento calidades en audiencia anteriores, y no fue citado para el día de hoy se aplaza a fin de que se le notifique la audiencia que se va a celebrar; **SEGUNDO**: Se fija el día jueves 15 del mes de septiembre del año 2022, a las 11:00 de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; **TERCERO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2022, depositado por el Hospital Regional

Universitario Presidente Estrella Ureña, invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida, Pedro Juan Tavarez Rodríguez y Dilenia Altagracia Domínguez Veras, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el

14 de julio del 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yanibel Monegro Salomón, y como parte recurrida el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, Pedro Juan Tavarez Rodríguez, Dilenia Altagracia Domínguez Veras y Alba Cristal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** que los señores Pedro Juan Tavarez Rodríguez y Dilenia Altagracia Domínguez Veras, en representación de la menor de edad A.C., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña y los doctores Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yanibel Monegro Salomón; **b)** que, con motivo de dicha demanda la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00111, de fecha 25 de febrero de 2019, por medio de la cual rechazó la acción; **c)** la referida sentencia, fue recurrida en apelación por los demandantes originales; **d)** en ocasión de la instrucción del proceso, fue conocida la audiencia núm. 7, de fecha 28 de julio de 2022, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde la parte recurrida señores Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yaniel Monegro Salomón, solicitaron la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, por no contar con las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código Civil Dominicano, pedimento que fue rechazado

en todas sus partes mediante sentencia *in-voce*, ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar que consta depositado en el expediente un memorial de defensa suscrito por el Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, de fecha 6 de octubre de 2022. Asimismo, se advierte que la parte recurrente notificó emplazamiento en casación a la indicada entidad, Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, mediante acto núm. 834/2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, sin embargo, dicha parte no fue identificada como parte recurrida en el memorial de casación, y consecuentemente, la autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia mediante auto, solo autoriza a la recurrente a emplazar a Pedro Juan Tavarez Rodríguez, Dilenia Altagracia Veras y Domínguez Alba Cristal Tavares Domínguez.

3) Al respecto es preciso reiterar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, al no haber sido producido de manera válida el emplazamiento en cuanto a la entidad Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, no procede valorar el memorial de defensa que ha aportado ante esta Corte de casación.

4) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, Pedro Juan Tavárez Rodríguez y Dilenia Altagracia Domínguez Veras, en su memorial de defensa, quienes solicitan sea declarado inadmisible el presente recurso por no contener una narración sucinta de los hechos y no encontrarse desarrollados los medios propuestos de manera lógica y coherente.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[657], por lo que

657 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

se desestima este incidente en torno al recurso de casación, valiendo decisión al respecto.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: violación al derecho defensa.

7) En el desarrollo del primer aspecto del citado medio de casación, la parte recurrente argumenta que el acto número 304/2021, fechado el 17 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, es nulo, debido a que la notificación de dicho acto se realizó a los doctores Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yaniel Monegro Salomón, en el domicilio del Hospital Regional Universitario Presidente Estrella Ureña, que corresponde al lugar de trabajo de los hoy recurrentes. Esta situación implica que el recurso de apelación no fue notificado a los recurrentes actuales ni en su persona ni en su domicilio real, lo cual constituye una violación a la ley y vulnera las disposiciones constitucionales que aseguran *nadie puede ser juzgado, sin antes haber sido oído, o legalmente citado*.

8) La parte recurrida, conformada por Pedro Juan Tavarez Rodríguez, Dilenia Altagracia Domínguez Veras y Alba Cristal, rebate la crítica hacia la decisión impugnada, argumentando que la parte recurrente no está fundamentada en los hechos. Argumentan que los doctores Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yaniel Monegro Salomón siempre han sido representados por el Licdo. Aulio Collado Anico, tanto en el juicio inicial como en la apelación. Además, señalan que el acto número 1322/2021, fechado el 11 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial José Alexander Herrera, confirma esta representación legal. En dicho acto, el Licdo. Collado Anico recibió y aceptó el mandato de los doctores mencionados para representarlos en todas las acciones legales relacionadas con el acto número 304/2021. Por lo tanto, argumentan que la solicitud de nulidad por parte de los recurrentes carece de fundamento legal.

9) El fallo impugnado revela que en la audiencia de fecha 28 de julio de 2022, la parte hoy recurrente solicitó ante la corte *a qua* que *sea declarado nulo y sin valor jurídico el recurso de apelación por los*

señores Pedro Juan Tavarez Rodríguez, Dilenia Altagracia Domínguez Veras y Alba Cristal Domínguez por no haber sido notificado de la manera correcta contra de la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00111, de fecha 25/2/2019, en atención al art. 456 del Código Civil Dominicano, pedimento que fue rechazado en virtud del siguiente razonamiento: *Con relación a la solicitud de la parte recurrida sobre la nulidad; en virtud de las personas que se alega no han sido citadas en audiencias anteriores, sin embargo han constituido abogados y estado representadas, por el mismo Licdo. Aulio Collado, se rechaza excepción de nulidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

10) Sobre el punto ahora discutido es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios,* conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

11) También ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido.

12) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación.

13) En virtud de lo anteriormente señalado se verifica que la corte *a qua* juzgó conforme a derecho al rechazar la solicitud de nulidad invocada por la parte recurrida, puesto que, la parte hoy recurrente compareció ante dicho tribunal donde fue citada, constituyó abogado y presentó los alegatos que consideró convenientes a su interés, sin retener esta Corte de Casación ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por tanto, a juicio de esta sala, el fallo criticado no acusa en su contexto vicio procesal alguno que conlleve a su anulación, de manera que procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado.

14) En el segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que en la especie existe una contradicción de sentencias, toda vez que la corte fue apoderada de una misma situación de hechos, con fundamentos y pretensiones iguales, llegando a pronunciamientos distintos, lo que se puede apreciar en la sentencia núm. 00199/2015, la que declaró nulo el recurso de apelación interpuesto por Conny Josefina Bejara Cruz, mientras que la decisión recurrida que nos ocupa fue rechazada.

15) La parte recurrida alega que la corte *a qua* emitió una sentencia que refleja fielmente los hechos, basando su decisión en el derecho y la legislación aplicable.

16) Ha sido juzgado por esta sala que la contradicción de sentencias establecida en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir, que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios.[658]

17) Del estudio minucioso del texto transcrito por el recurrente, se constata que la sentencia núm. 00199/2015 de fecha 28 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se dictó en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Conny Josefina Bejarán Cruz, en contra

658 SCJ, Primera Sala, 31 de enero de 2019, núm. 78, B.J. 1298

de la sentencia núm. 366-12-02656 dictada en fecha 31 de octubre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, contra Danny Castro Puntiel y Eridania del Carmen Ledesma Hiraldo.

18) De la lectura de la decisión recurrida se constata que la demanda original, así como el recurso de apelación conocido ante el tribunal de alzada, fue interpuesto por Pedro Juan Tavarez Rodríguez y Dilenia Altagracia Domínguez Veras, en representación de la menor A.C., en virtud del mismo hecho antes señalado, mientras que el proceso que culminó con la sentencia 00199/2015, antes descrita, fue realizado por Conny Josefina Bejaran Cruz, por tanto, conforme la jurisprudencia constante antes establecida, dentro de los requisitos para que se configure la contradicción de sentencias se requiere que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas y sean entre las mismas partes, de lo que esta sala advierte que las sentencias cuya contradicción se alegan fueron dictadas por el mismo tribunal y por partes distintas, motivo por el cual no se configuran los requisitos para dar lugar a casación por dicho vicio, por lo que se desestima el medio sometido a escrutinio, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 37 de la Ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yaniel Monegro Salomón, contra la sentencia *in voce* núm. 7, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente los señores Benito Alexander Batista Vargas, Nercy Aquino Febriel y Yaniel Monegro Salomón, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2313

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eldon Javier Núñez Hernández.
Abogado:	Flavio Bolívar Pérez Yens.
Recurrido:	Marita Julissa Fullinick.
Abogado:	Leuris Amaury Adames Medrano.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eldon Javier Núñez Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marita Julissa Fullinick, quien tiene como constituido al Lcdo. Leuris Amaury Adames Medrano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00584, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. ELDON JAVIER NUÑEZ HERNÁNDEZ, contra la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-01789 de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; en consecuencia, CONFIRMA la misma, pro los argumentos esgrimidos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2024; y **c)** el acto núm. 111/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Ch., ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eldon Javier Nuñez Hernandez, y como parte recurrida Marita Julissa

Fullinck. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Marita Julissa Fullinck en contra de Eldon Javier Núñez Hernández, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01789, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declarando disuelto el vínculo matrimonial y ordenando el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Eldon Javier Núñez Hernández. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 20, párrafos I y II, de la indicada norma disponen lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados*

quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) En la presente contestación, aunque la parte recurrida, Marita Julissa Fullinick, depositó en el expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que esta ni la parte recurrente, Eldon Javier Núñez Hernández, hayan depositado el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente está obligada, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no

haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 15 de diciembre de 2023.

11) De igual forma, a contar del día 8 de diciembre de 2023—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el lunes 2 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

12) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la

Constitución de la República, y 19, 20, 41-5 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Eldon Javier Núñez Hernández, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00584, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirian Montero Montero.
Abogado:	Artemio González Valdez.
Recurrido:	Daisy Silva Santana Vda. Perreux.
Abogados:	Pascual Antonio O'Neal Jacobo y Rosa Kelly de Metivier.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Mirian Montero Montero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Artemio González Valdez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daisy Silva Santana Vda. Perreux, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pascual Antonio O'Neal Jacobo y Rosa Kelly de Metivier, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Daysi Silva Santana, en contra de la sentencia civil núm. 540-2020-SSEN-00304, de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mirian Montero Montero, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Tercero: Condena a la señora Mirian Montero Montero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Pascual Antonio O'Neal Jacobo y al Dr. Samuel Bernardo Wilmore Phipps, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023; b) el acto núm. 1612/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Amparo Paredes, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2023; y c) el acto núm. 1971/2023, de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mirian Montero Montero y como parte recurrida Daisy Silva Santana Vda. Perreux; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a**) la recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida aduciendo que esta última la desalojó ilegalmente del local comercial que le alquiló; **b)** dicha demanda fue acogida por la Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia civil núm. 540-2020-SSEN-00304, de fecha 21 de diciembre de 2020, que condenó a Daysi Silva Santana Vda. Perreux al pago de una indemnización por concepto de daños materiales, a ser liquidados por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la demandada apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia de primer grado, y rechazar la demanda por falta de pruebas, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta, de motivos, desnaturalización de los hechos y base legal para justificar el fallo, violación al artículo 1109 del Código Civil**.**

3) En el desarrollo de uno de los aspectos de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis: a) que a la corte le fueron depositados las fotos que muestran las cadenas puestas a las puertas de entrada a los negocios, además fue depositado un acto de entrega voluntaria de fecha 5 de julio de 2019, de una parte de los equipos secuestrados y encerrados con la cadena que se muestra en las fotos; b) que también están las declaraciones de los testigos recogidas en la audiencia que se convocó a tales fines, que afirman que estuvieron presentes al momento que las tropas llegaron e irrumpieron en el inmueble, echando de los locales comerciales a todo el que en ellos se encontraba; c) que la corte no ponderó ni observó los procedimientos

ni los medios de prueba aportados, ni mucho menos la no negación de la demandada de los hechos, entre otros medios de pruebas aportados.

4) En cuanto a este argumento la recurrida sostiene, que la recurrente no ha aportado prueba de que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos o en falta de base legal para dictar le fallo impugnado, pues conta en sus páginas 6 y 7 el legajo de las pruebas literales depositadas por la entonces apelada, en las cuales no figura el testimonio en audiencia de un supuesto testigo del cual hace mención en su recurso.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Para probar la presunta falta, la señora Mirian Montero Montero, depositó varias fotocopias de fotografías donde se puede observar un letreo que dice: cerrado para reparación, información comunicarse con el 829-589-6575 y 849-286-2243 y una fotografía donde se visualiza una cadena en un ventanal. (…) En el presente caso, la parte demandante en primer grado y recurrida en esta instancia (señora Mirian Montero Montero) a través de sus abogados no presentó ante esta corte -fuera de las copias fotostáticas de las fotografías presentadas como medio de prueba del presunto hecho atribuido a la parte recurrente la señora Daysi Silva Santana- ningún otro medio con lo que se pudiera corroborar la falta cometida y la ocurrencia del hecho. Que al no existir prueba determinante que puedan corroborar que la señora Daysi Silva Santana contrató personas para que cerraran con cadenas el hotel Bahía View, ubicado en la Av. Circunvalación No. 4 de este municipio de Samaná, el cual fue dado en alquiler a la señora Miran Montero Montero y además echaran del lugar a todos los trabajadores, a juicio de la corte, procede acoger el recurso interpuesto por la parte recurrente y rechazar y rechazar la demanda por no quedar demostrada la falta de la señora Daysi Santana, condición indispensable para la procedencia de la responsabilidad y el derecho a reparación.

6) Del estudio del fallo criticado se advierte que para revocar la sentencia de primer grado, que acogió la demanda original, la alzada estableció que no fue efectivamente probado lo alegado por Mirian Montero Montero en la demanda en el sentido de que fue desalojada ilegalmente por Daysi Silva Santana del inmueble propiedad de esta

y que ocupaba la recurrente en calidad de inquilina, pues solo fueron depositadas fotocopias de fotografías que prueban que el inmueble en cuestión se encuentra cerrado con cadenas para su reparación, más no el hecho del desalojo ilegal.

7) Consta depositada en el expediente la sentencia de primer grado, de cuyo estudio de verifica que, para acoger la demanda, entre otras cosas, el tribunal tomó en cuenta los testimonios ofrecidos en la audiencia de fecha 14 de mayo de 2019, por los señores Jorge de los Santos Mullix, Ruddy de la Cruz Guzmán y Oscar Almeyda Berroa, de los cuales comprobó que la parte demandada *perturbó los derechos de su contraparte al proceder a cerrar con cadenas el local previo al término del convenio sin su consentimiento*.

8) En ese sentido, se constata del estudio de la sentencia impugnada, específicamente del apartado "pruebas aportadas", que ante la corte fue depositada el acta de audiencia celebrada ante el juez de primer grado el 14 de mayo de 2019 contentiva de las declaraciones de los citados testigos y con base en los cuales el tribunal de primera instancia acogió la demanda, elemento probatorio que no fue debidamente examinado por la alzada; tampoco consideró que según la verificación realizada en primer grado, el desalojo de la señora Miriam Montero Montero se realizó 1 mes antes de la culminación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de noviembre de 2016, el cual consta descrito tanto en la sentencia primigenia, vista por la corte *a qua*, como en la sentencia impugnada; además afirmó el primer juez que para la fecha del desalojo la demandante no tenía ninguna deuda ni con la demandada -propietaria- ni con ninguna institución estatal de servicios.

9) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que adolece de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[659].

10) En el caso concreto, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda por no

659 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 2 julio 2003, B.J. 1112, pp. 64-70.

haber la demandante depositado elementos probatorios que sustenten la ocurrencia del desalojo ilegal argüido en su demanda, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, resultaba pertinente que la alzada evaluara y tomara en consideración las constataciones y medidas de instrucción realizadas por el primer juez, ya que la decisión apelada está investida de fe pública en relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado[660], en este caso, en relación a las declaraciones dadas por los nombrados testigos ante dicho juzgador, cuya acta que las recoge, conforme se ha indicado, fue depositada ante la corte, por lo tanto, no debían ser pura y simplemente desconocidas por los jueces de fondo, como aconteció, y máxime cuando el juez *a quo* afirmó que para comprobar la ocurrencia del desalojo ilegal en perjuicio de la actual recurrente valoró estas declaraciones, motivos por los cuales procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

11) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23*, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".*

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

660 SCJ 1ra. Sala, núm. 0002/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26 y 29 de le ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 449-2022-SSEN-00214, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2315

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatriz Pierre.
Abogados:	Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beatriz Pierre, en representación del menor de edad L. M. P.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio

Minaya Ventura y Ramón Polanco González, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora BEATRIZ PIERRE, quien actúa como madre del menor LUIS MENDY PIERRE mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01703 contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01590 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de calidad, en consecuencia. DECLARA INADMISIBLE, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora BEATRIZ PIERRE, como madre del menor LUIS MENDY PIERRE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDE-ESTE), por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 15 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la

sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1410/2023 del 22 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 20/24 del 9 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 7 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Beatriz Pierre, y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Beatriz Pierre demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en condición de madre del menor L. M. P., a raíz de los supuestos daños y perjuicios que este último alega haber experimentado a consecuencia de la participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa distribuidora, en un hecho ocurrido en fecha 15 de enero de 2017, en la calle R-2 núm. 25, tercer piso, Katanga, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01703 de fecha 27 de octubre de 2020, por haber determinado ese tribunal que la víctima se encontraba realizando una actividad de recreación en un lugar que no

está destinado para ello; **c)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, en ese sentido, la corte *a qua* procedió a acoger dicho recurso, a revocar la sentencia allí impugnada, y, en efecto, declaró inadmisible la mencionada demanda por falta de calidad de la demandante original.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el siguiente medio de casación: insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) Como se indicó precedentemente, la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alude, en primer lugar, respecto al punto 15 de la sentencia impugnada, relativo a que transcurrió el plazo de los 6 meses para incoar la demanda en responsabilidad civil de que se trata, que es el propio legislador que establece en la parte in fine del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que "en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure", sin embargo, la corte a qua no tomó en consideración que Beatriz Pierre, con su hijo menor, de apenas 12 años, quemado por la electricidad, no tenía las condiciones para poder presentar una acción en justicia, ya que debía asistir constantemente al médico a curar las heridas sufridas por dicho menor. Sostiene, además, que la alzada violó las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que en el caso en cuestión se probó que el menor L. M. P. aún tiene secuelas y cicatrices a raíz del siniestro del que fue víctima, al haber tenido contacto con la electricidad que distribuye Edeeste, situación que fue ignorada por dicha alzada a pesar de habérsele demostrado la participación activa esta cosa inanimada –electricidad–, a través de las declaraciones del testigo, Manuel de Jesús Rodríguez Batista.

10) Expone, además, la recurrente que la corte a qua, al declarar inadmisible la demanda primigenia bajo el fundamento de que la filiación de los hijos legítimos se prueba mediante actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil, ignoró la situación migratoria que existe en el país, específicamente con los nacionales haitianos, a los cuales se les niega de forma sistemática la nacionalidad, lo que les impide declarar a sus hijos en nuestro territorio, quedando estos niños en el aire y sin documentos que demuestren un vínculo filial con sus progenitores. Asimismo, sostiene que a la alzada se le depositó el certificado de nacimiento emitido por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, en el cual consta que en fecha 24 de noviembre de 2005, la señora Beatriz Pierre dio a luz un producto masculino, que para el 2018 tenía 13 años de edad, como consta en el certificado médico expedido por el Dr. Andrés Nieve P., situación que demuestra que este menor sí es hijo de la indicada Beatriz Pierre, ya que es imposible

que una señora en un mismo año pueda dar a luz dos niños de sexo masculino.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida plantea, en cuanto al argumento de la excepción que prevé la parte in fine del párrafo del artículo 2271, para la prescripción de los 6 meses, que el hecho de que la señora Beatriz Pierre estuviera al pendiente del cuidado de su hijo, no era un impedimento para que, a través de abogados apoderados, ejerciera en el plazo correspondiente tal acción, por tanto este medio es improcedente, especialmente, porque la situación por esta señora esbozada no se estima como una causa legal o judicial, como establece el citado artículo. Respecto a la falta de ponderación de las pruebas alegada en este recurso, afirma que este argumento carece de objeto, ya que la prueba a la que hace referencia la recurrente es el certificado de nacimiento emitido por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, Hospital Amigo de la Niñez y de las Madres, la cual fue válidamente analizada por la corte a qua, y con una detallada descripción y fundamentación advirtió que el mismo no permite determinar la filiación o algún parentesco entre la aludida Beatriz Pierre y el menor L. M. P., lo que evidencia que esta señora no posee la calidad para demandar en justicia en representación de este menor. Por último, aduce la indicada recurrida, que la parte recurrente ha invocado el medio de desnaturalización de los hechos, sin embargo, no establece en qué consiste tal desnaturalización, puesto que, del análisis de la sentencia impugnada, se puede observar que la alzada al acoger el medio de inadmisión por falta de calidad no tuvo necesidad de examinar en cuanto al fondo los hechos del proceso.

12) En efecto, en virtud de los medios abordados, del estudio de la sentencia impugnada, hemos verificado que la corte a qua fundamentó su decisión con los siguientes motivos: 16. Que la acción que nos atañe fue interpuesta por la señora BEATRIZ PIERRE, como madre del menor LUIS MENDY PIERRE, en procura de la reparación de daños y perjuicios, a raíz del accidente eléctrico. 22. Que, del estudio del presente expediente, hemos podido determinar que ciertamente no se encuentra depositado el acta de nacimiento, del señor LUIS MENDY PIERRE, siendo únicamente depositado la certificación de nacimiento anteriormente mencionado. 24. Que se encuentra depositado el certificado de nacimiento anteriormente mencionado, si bien, este documento establece

el parto de la señora BEATRIZ PIERRE, no menos cierto es que a través de dicho documento no es posible determinar la filiación entre la señora BEATRIZ PIERRE y el niño LUIS MENDY PIERRE. 26. Que, ante la falta de este documento, no se ha probado por ante esta alzada que la señora BEATRIZ PIERRE posea la calidad para demandar en justicia, por lo que, en esas atenciones, declara la inadmisibilidad de la demanda, planteada por la parte demandada en primer grado.

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) A propósito de la alegada falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental*

a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

16) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso … Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia … que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

17) En lo que respecta al primer y segundo aspecto del medio de casación objeto de análisis, esta Primera Sala, del estudio de la decisión impugnada, ha podido determinar que la corte a qua en el apartado marcado con el número 15 de su decisión, enunció los incidentes que fueron planteados por la parte demandada en primer grado, en ese entonces apelada, donde se observa que esta última invocó dos medios de inadmisión, uno por falta de calidad de la demandante, y el otro fundamentado en que esa acción estaba prescrita, por expiración del aludido plazo de los 6 meses establecido en el citado artículo 2271 del Código Civil.

18) A su vez, en la decisión impugnada se observa que la corte a qua analizó en orden de prelación lo relativo a la alegada falta de calidad, acogiendo este medio y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda primigenia; en ese sentido, es preciso mencionar que uno de los efectos de los medios de inadmisión, una vez son retenidos, es que eluden el conocimiento del fondo del asunto y, con esto, de los demás incidentes propuestos; en otras palabras, al haber determinado la alzada que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Beatriz Pierre era inadmisible, se encontraba exenta de verificar los demás pedimentos incidentales, así como los elementos de la responsabilidad civil objetiva que se le atribuye a Edeeste.

19) De igual modo, esta Primera Sala ha sostenido al respecto que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[661].

20) En tal sentido, del examen de la sentencia criticada y de los referidos alegatos de la recurrente, se advierte que los agravios denunciados en lo que concierne a la aplicación o no de la parte *in fine* del artículo 2271 del Código Civil, y violación al artículo 1384 del referido código, no guardan ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que la alzada -como se lleva dicho-, antes los dos incidentes presentados por la parte recurrida, no evaluó lo relativo a la alegada prescripción de la acción, ni mucho menos el fondo del asunto, sino que se limitó a conocer en orden de prelación lo referente a la falta de calidad de Beatriz Pierre para accionar a nombre del menor L. M. P., y, al comprobar su veracidad, declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia; lo que implica que este argumento deviene en improcedente, ya que la corte *a qua* ni siquiera se refirió al respecto en su decisión. En tales circunstancias, estos aspectos de los medios analizados resultan ser inoperantes, y por tanto inadmisibles.

21) En cuanto al último aspecto del medio de casación objeto de estudio, del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que la alzada, para declarar inadmisible la demanda primigenia en responsabilidad civil, por la supuesta falta de calidad de Beatriz Pierre, examinó el certificado de nacimiento del 31 de octubre de 2014, emitido por el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, donde consta que esta señora en fecha 24 de noviembre de 2005, dio a luz un bebé de sexo masculino; sin embargo, indicó dicha

661 SCJ 1ra. Sala núm. 1120/2021, 28 abril 2021. B.J. 1326.

alzada que este documento no era conclusivo para poder atribuirle a la demandante original la calidad de madre del menor L. M. P., al no existir un acta de nacimiento, regularmente instrumentada, expedida por un oficial del estado civil, que pruebe esta situación.

22) En virtud del medio de desnaturalización invocado en este recurso, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente, como sustento de sus pretensiones, depositó el certificado de nacimiento de fecha 31 de octubre de 2024, emitido por Centro Materno-Infantil "San Lorenzo" de Los Mina, Hospital Amigo de la Niñez y las Madres, en el que se indicó lo siguiente: Por este medio hacemos constar, que en fecha 24-11-2005 dio a luz en este centro de salud, la Sr. Beatriz Pierre, céd. No. _____, dando a luz un producto masculino… De acuerdo con el contenido del aludido documento, se puede apreciar que realmente en él no se especifica el nombre del niño que la señora Beatriz Pierre dio a luz el 24 de noviembre de 2005 en el centro médico de referencia, tal y como indicó la corte a qua.

23) Sobre esta situación, la corte a qua reflexionó en el sentido de que era necesario que la señora Beatriz Pierre aportara un acta de nacimiento del menor L. M. P. para poder probar el vínculo filiar entre ambos, y poder habilitarla para accionar en justicia a nombre de dicho menor de edad; sin embargo, como ha indicado precedentemente, la parte recurrente se defiende de este argumento con el fundamento de que debido a la situación migratoria del país, específicamente con los nacionales haitianos, no es posible la obtención del mencionado documento –acta de nacimiento–.

24) El artículo 319 del Código Civil dominicano establece que: "La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil"; de modo que la filiación se prueba, en principio, a través de las actas de nacimientos, sin embargo, más adelante, en el artículo 320 del citado código, que introduce la figura de la posesión de estado, amplia la carga probatoria con el fin de que dicho vínculo pueda ser probado no solo con la aludida acta de nacimiento, sino mediante diferentes tipos de elementos probatorios.

25) Y así lo ha indicado las Salas Reunidas, a través del criterio siguiente: *ha sido criterio de esta Corte de Casación, que, si bien el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y*

expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba legal por excelencia para probar la filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, permite aportar otros medios que podrían arribar a los mismos resultados, como lo es la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad[662]*;* al cual esta Primera Sala se adhiere, en el sentido de que en la actualidad existen diversas maneras de probar el vínculo filial entre los padres y sus hijos, más allá de un acta de nacimiento.

26) Ahora bien, respecto al reconocimiento en el país de los hijos de extranjeros cuyo estatus migratorio no los individualiza como residentes, el artículo 28 de la Ley núm. 285-04, General de Migración, establece que: *Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a)…*

27) Respecto a la situación esbozada en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de la sentencia núm. TC/0490/20 del 29 de diciembre de 2020, se ha referido indicando lo siguiente: *En relación con la cuestión relativa a la nacionalidad de los padres —ambos de nacionalidad cubana— y al verificarse que, en la especie, su estatus migratorio se correspondía con el de "extranjeros transeúntes", les correspondía la inscripción en el libro de registro de nacimiento de extranjeros. De este modo, zanjado lo anterior, este tribunal, por lo dispuesto en dicho precedente y lo consagrado en el artículo 18, numeral 3, de la Constitución dominicana, reitera que los hijos nacidos en el país, de progenitores extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano, quedan excluidos, de la norma constitucional precitada para la adquisición de la nacionalidad dominicana por aplicación del criterio del ius soli…, en razón de que al momento de su nacimiento sus padres se encontraban en condición de extranjeros —no residentes— de tránsito en el país*.

662 Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, B. J. 1240 núm. 1 de fecha 5 de marzo de 2014, página 86.

28) Conforme con las disposiciones de referencia, se colige que los extranjeros que se encuentren en territorio dominicano al momento de dar a luz a sus hijos, si su estatus migratorio no ha sido regularizado conforme a nuestro ordenamiento jurídico, su deber es suscribirse al procedimiento establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 258-04, General de Migración, el cual remite a estas personas al Consulado de su nacionalidad, y a la inscripción del infante en el libro de extranjería o de registro de nacimiento de extranjeros.

29) De cara al caso que nos ocupa, partiendo de las disposiciones de referencia, la corte *a qua,* para comprobar la filiación entre Beatriz Pierre y el menor L. M. P., no podía exigir un acta de nacimiento expedida por el oficial del estado civil correspondiente, como única prueba fehaciente, ya que, al tratarse del hijo de una extranjera, cuyo estatus migratorio no ha sido debidamente regularizado, tal y como esta reconoció en sus argumentos, ese documento –acta de nacimiento– no le podía ser entregado, y por tanto, aportado en un proceso judicial.

30) Sin embargo, la situación esbozada no era impedimento para que Beatriz Pierre pudiera probar la calidad de madre del menor L. M. P., a través de los elementos probatorios correspondientes, conforme al criterio mencionado precedentemente y las disposiciones del artículo 320 del Código Civil, que amplía la carga probatoria con el fin de que la filiación pueda ser probada no solo con el acta de nacimiento, sino mediante diferentes tipos de elementos probatorios.

31) De modo que, el hecho de ser extranjera no excusaba a Beatriz Pierre de poder aportar al proceso judicial que inició en responsabilidad civil, otros documentos que probaran que el menor L. M. P. es realmente su hijo; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera sala ha podido verificar que la única documentación que esta señora depositó fue el referido certificado de nacimiento, donde, como mencionamos precedentemente, no especifica el nombre del "producto masculino" que allí dice que dio a luz.

32) De lo precedentemente expuesto se retiene que, aunque la alzada declaró inadmisible la demanda original, según se expone precedentemente, sustentada en motivaciones erróneas, el dispositivo de la sentencia ahora cuestionada es correcto y procedente en derecho, por tanto, en virtud del artículo 35, párrafo I, de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023, que establece: "En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho", nos remitimos a la técnica casacional de sustitución de motivos.

33) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción a qua es correcta, desde el punto de vista de la Constitución y el derecho objetivo, como se advierte en el caso que nos ocupa.

34) En puridad, la figura procesal aludida, en tanto que utilidad y sentido de pertinencia, consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

35) En el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia[663].

36) A raíz de las motivaciones antes indicadas, en cuanto al aspecto examinado, esta Primera Sala ha verificado que la corte a qua, a pesar de haber exigido un acta de nacimiento a un extranjero cuyo estatus migratorio no está debidamente regularizado, actúo conforme al derecho, en razón de que la demandante original, Beatriz Pierre, contaba, no solo con el procedimiento correspondiente para registrar a su hijo, y obtener la documentación que demuestre su vínculo filial, sino que, además, con libertad probatoria, máxime cuando su calidad

663 SCJ 1ra. Sala núm. 130, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

había sido cuestionada en otra instancia, de demostrar en segundo grado que es la madre del menor L. M. P., situación que no ocurrió. En tal sentido, resulta irrelevante anular la sentencia impugnada, tal y como pretende la referida recurrente, en el entendido de que el fallo es correcto en derecho, fundamentado en los motivos que esta Corte de Casación sustituye, por tanto, y conforme a los motivos sustituidos por esta sala procede rechazar el aspecto analizado, y, con esto, se desestima el presente recurso de casación al no quedar nada más por juzgar.

37) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29, 35 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 319, 320 y 2271 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 28 de la ley núm. 285-04, ley general de migración:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Beatriz Pierre, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00358, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Beatriz Pierre, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero, Catana Cesarina Beltré B. y Florencio Marmolejos, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Matos Feliz.
Abogado:	Ramón Domilio Vásquez Moreta.
Recurrido:	José Abraham Rodríguez Tiburcio.
Abogado:	Wilfrido Suero Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Matos Feliz, por intermediación del Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Moreta; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Abraham Rodríguez Tiburcio, quien tiene como abogado constituido al Dr. Wilfrido Suero Díaz; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00250, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente el señor CARLOS MANUEL MATOS FELIZ por falta de concluir no obstante citación legal. **SEGUNDO**: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor JOSE ABRAHAM RODRIGUEZ TIBURCIO del Recurso de Apelación interpuesto mediante acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00379 contenida en el expediente No. 549-2020-ECIV-00529 de fecha veintidós (22) de junio del año dos. mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió las Demandas en Entrega de la Cosa Vendida y en Resolución de Contrato, por los motivos expuestos. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. **CUARTO**: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 980-2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023; y **d)** el acto núm. 939-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Matos Feliz; y como parte recurrida José Abraham Rodríguez Tiburcio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el actual recurrente (comprador), contra el recurrido (vendedor), así como a una demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido, contra el recurrente, las cuales fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00379, dictada en fecha 22 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida y acogió parcialmente la demanda reconvencional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, por lo que ordenó la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 31 de agosto de 2013, suscrito entre las partes, por incumplimiento del comprador, actual recurrente, en las obligaciones que en su condición de comprador adquirió; asimismo, ordenó a José Abraham Rodríguez Tiburcio, la devolución de RD$325,367.00 y US$3,000.00, a favor de Carlos Manuel Matos Feliz, por concepto de separación y abono a deuda; y condenó a Carlos Manuel Matos Feliz, al pago de una indemnización de RD$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento; **b)** contra ese fallo el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir y, ordenó el descargo puro y simple a favor del apelado, quien concluyó en ese sentido, conforme la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: *a)* que se declare la nulidad del acto contentivo de la notificación del memorial de

casación, en virtud del artículo 20 de la Ley 2-23; y *b)* que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 2-23, argumentando que la corte *a qua* no cometió ninguna infracción ni error, pues no juzgó ningún elemento de derecho que pueda ser considerado como violatorio a una norma jurídica, ya que se limitó a un descargo puro y simple.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 939-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto contentivo de la notificación del memorial de casación, se verifica que la parte recurrida no desarrolla las razones en sustento de esta pretensión. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[664]. En tal virtud, deviene inadmisible la pretensión incidental así formulada, lo que se retiene y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En lo referente a la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 12 de la Ley 2-23, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

664 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-2620, 14 septiembre 2022. B.J. 1342.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[665]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea tres medios de casación que se contraen a lo siguiente: **primero**: contradicción, ilogicidad, falta de motivación, violación al derecho legítimo de la defensa y no valoración del depósito de documentos; **segundo**: violación al derecho constitucional de la propiedad, artículo 51 de la Constitución dominicana; y **tercero**: violación a la tutela judicial efectiva, a los derechos fundamentales como el derecho de propiedad, a la defensa y al proceso de ley establecido en los articulo 68 y 69 de la Constitución dominicana.

665 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) Los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, aduce que en la audiencia conocida en fecha 13 de febrero de 2023, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal fijo la próxima audiencia para el día 27 de marzo de 2023, sin embargo, el abogado de la parte recurrida solicitó que se fijara para el día 29 de marzo de 2023, pero al final se quedó fijada para el 27 de marzo de 2023, por lo que es notorio que se trató de una confusión del tribunal.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que visto el cuerpo de la sentencia impugnada, los jueces de la corte *a qua*, han incurrido en violaciones sustanciales que dan lugar a la nulidad de la sentencia impugnada por violentar el derecho legítimo de la defensa, al no valorar el depósito de su inventario de documentos en el tribunal de primer grado el día 29 de marzo de 2023. Además, visto el acto núm. 329-2023 de notificación de conclusiones de la parte recurrida, sin fecha, la cual se hizo así a propósito para confundir, puesto que el derecho a la defensa es de orden constitucional.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios de casación, argumentando que el fallo de la corte *a qua* está justificado al pronunciar el defecto contra el recurrente por falta de concluir, a pesar de estar debidamente citada; además, rechaza cualquier

alegación de violación al derecho de defensa, ya que la incomparecencia del recurrente a la audiencia fue por su propia negligencia y la alzada no estaba obligada a fundamentar en mayor detalle su decisión, dado que se limitó a declarar un descargo puro y simple, pese a la citación legal.

14) Debido a los agravios denunciados, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[666].

15) Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que, el debido proceso, denominado derecho de defensa procesal, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

16) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria", resulta que en circunstancias como las de la especie, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente

666 TCRD, núm. TC/0285/17, 29 mayo 2017.

citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

17) Conforme a las valoraciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada comprobó que la parte recurrente, Carlos Manuel Matos Feliz, no asistió a la audiencia de fecha 27 de marzo de 2023, no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce* de fecha 13 de febrero de 2023, razón por la cual pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y descargó del recurso de apelación a la parte recurrida, a petición de este.

18) En ese orden, el fallo objetado pone de manifiesto que los requisitos señalados fueron valorados por la corte, previo a la emisión de su decisión y, por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales el argumento relativo a la vulneración del derecho de defensa debe ser desestimado.

19) En otro aspecto de los medios de casación, la parte recurrente aduce también que se trató de la compra de un inmueble que cuesta RD$8,000,000.00, según la tasación del banco y que nunca se entregó el título al comprador para entregar a un tercero o fiduciaria para saldar la deuda pendiente por el comprador Carlos Manuel Matos Feliz, tal como lo establece el contrato para asumir responsabilidad el de manera personal frente a la fiduciaria, por lo que lo que debe es dinero y la venta es perfecta.

20) En relación a los indicados agravios, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación

deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[667]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

21) En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente devienen en inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al descargo puro y simple por ella pronunciado. En tales circunstancias, el aspecto examinado resulta inadmisible, procediendo además el rechazo del recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Matos Feliz, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00250, dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

667 Sentencia núm. 1120/2021, de fecha 28 de abril de 2021. B.J. 1326.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2317

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hidalgo Méndez.
Abogado:	Alfonso García.
Recurrido:	William Alexander Pérez Ramos.
Abogados:	Pedro Leonardo Alcántara y Marcial Antonio Salvador Reyes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

i. Recurso de casación interpuesto por Hidalgo Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Alfonso García, cuyos datos personales constan en el expediente.

ii. Intervención voluntaria realizada por Ángel de la Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Rodríguez Duvergé, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida William Alexander Pérez Ramos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Leonardo Alcántara y Marcial Antonio Salvador Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor HIDALGO MENDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSEN-00422, del expediente No. 549- 2021-ECIV-01560, de fecha 07 de julio del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo que acogió en parte la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor WILLIAM ALEXANDER PEREZ RAMOS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, el señor HIDALGO MENDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. PEDRO LEONARDO ALCANTARA Y MARCIAL ANTONIO SALVADOR REYES, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 577/4/2024, de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación

de recurso de casación, depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 616-2024, de fecha 26 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Santo Belén Hernández de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 1 de julio de 2024; **e)** instancia contentiva de intervención voluntaria depositada en fecha 4 de julio de 2024; **f)** acto núm. 1140/2024, de fecha 28 de junio de 2024, instrumentado por Yean Carlos Gómez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hidalgo Méndez, y como parte recurrida William Alexander Pérez Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del no cumplimiento de la entrega del inmueble vendido a través del contrato de venta bajo firma privada de fecha 27 de agosto de 2018, William Alexander Pérez Ramos demandó a Hidalgo Méndez en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, ordenando la entrega del inmueble identificado como: "una mejora de dos niveles, construida en block, techada de concreto y piso de cerámica, ubicada en la calle proyecto núm. 4, distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la parcela núm. 210- B (parte), del distrito catastral núm. 32, el desalojo de cualquier persona que ocupara el inmueble, y condenando al demandado original al pago de RD$400,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados; c) el demandado original apeló la decisión,

vía recursiva que fue rechazada mediante el fallo hoy objeto de censura, que confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la intervención voluntaria

2) Es preciso señalar que en el expediente figura una instancia depositada en fecha 4 de julio de 2024, por Ángel de la Rosa, contentiva de una demanda en intervención en esta sede de casación.

3) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente*: Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros*[668].

4) En la contestación que nos ocupa se advierte que la interviniente cumplió con la formalidad que rigen en el marco de dicho instituto, tales como lo relativo a la notificación previa de dicha actuación procesal a los abogados de las partes en causa. Sin embargo, en el escrito contentivo del citado escrito se advierte que el interviniente no expresa su adhesión a las pretensiones de una de las partes, sino que denuncia medios de casación propios, lo cual contraviene el principio de la intervención, la cual no reviste naturaleza procesal autónoma. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible por no cumplir con los presupuestos que reglamenta la ley, lo que se

668 Subrayado nuestro.

pronuncia al amparo del razonamiento esbozado, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a la caducidad del recurso

5) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

7) De su lado, el artículo 20 de la indicada norma dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

8) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,

cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a computarse a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa se verifica que, a contar del día 10 de abril de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produjera el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 2 de mayo de 2024, tomando en cuenta el feriado por el día del trabajador, procediendo con el depósito de la indicada actuación el 30 de agosto de 2024.

13) Ante la circunstancia señalada, al haberse depositado el acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante

la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, fuera del plazo prescrito por la norma, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hidalgo Méndez, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2318

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Rodríguez Báez.
Abogado:	Tomás Aníbal Valenzuela Hernández.
Recurrido:	Saúl Féliz Hernández.
Abogados:	Bolívar R. Maldonado Gil y Rosa K. Maldonado P.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Báez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Saúl Féliz Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa K. Maldonado P.; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00046, de fecha 7 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FÉLIX RODRÍGUEZ BÁEZ, en contra de la sentencia número 550-2023-SSENT-00109, de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una demanda en Resciliación de Contrato de Alquiler, fallada a favor del señor SAÚL FÉLIZ HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor FÉLIX RODRÍGUEZ BÁEZ, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSA K. MALDONADO P., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** memorial de defensa depositado el 23 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** acto núm. 250-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 26 de abril de 2024, por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo**.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Rodríguez Báez y como parte recurrida Saúl Feliz Hernández. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler o arrendamiento por la llegada del término y desalojo, incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó en fecha 23 de marzo de 2023 la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00109, mediante la cual acogió la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada primigenia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el juez de primer grado.

Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y error de apreciación de los hechos**; segundo:** falta de motivación y lesión al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[669]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó y realizó una mala apreciación de los hechos, debido a que no se tomó en consideración el uso y disfrute pacífico del inmueble alquilado y además tomó como referencia para contar el plazo para desalojo el emplazamiento de la demanda; que incurrió en una falta de motivación y por efecto lesionó su derecho de defensa, pues la corte *a qua* no valoró ni se pronunció sobre uno de los medios denunciados. Los citados vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

5) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la

669 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que en los motivos dados la corte a qua hizo una errónea interpretación de las pruebas y de los criterios jurisprudenciales; además de que realizó una incorrecta apreciación de la demanda, en el entendido de que si bien el contrato de alquiler contempla que su duración es de un año, el artículo segundo, párrafo I, establece que el propietario debe garantizar al inquilino el uso, disfrute pacífico y exclusivo del inmueble dado en alquiler durante la vigencia del contrato, lo que no ha ocurrido, pues el inquilino desde su llegada al inmueble ha recibido ataques verbales e infundadas demandas en cobro de pesos de parte del propietario y, por otro lado, la pandemia del Covid., ante el deterioro de la economía, la desestabilización y el quiebre debió ser un año de disfrute y goce pacífico del recurrente, no de resciliación y desalojo.

7) Agrega, además, que, si bien es cierto que el artículo séptimo establece la duración de 1 año del contrato de alquiler, no menos cierto es que el párrafo I, da a interpretar que las partes tienen un plazo de 60 días para manifestar su deseo de renovar el convenio, pero también el plazo aplica para la intención de rescindir el contrato. El recurrente indica que la corte a qua hizo una incorrecta apreciación al establecer que el acto núm. 160/2022, de fecha 14 de febrero de 2023, del ministerial Agustín Villaseca Castillo, se refería a la notificación de manera formal sobre la decisión de no renovar el contrato de alquiler suscrito entre las partes, cuando en realidad el acto es el emplazamiento de la demanda; denuncia también, que el demandante original estableció en uno de sus atendidos que ha intentado por todos los medios suscribir un nuevo contrato de alquiler, lo que da a entender que su intención es la de aumentar el precio de los alquileres y no de resciliar el contrato y desalojar al recurrente.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación aduciendo, en esencia, en cuanto al primer medio que, basado en un relato incongruente, al establecer que la corte *a-qua* obvió valorar el contrato de alquiler el cual fue suscrito por una duración de 1 año y que el propietario debería garantizar el uso, disfrute pacífico y exclusivo del

inmueble durante la vigencia del contrato; que la demanda primigenia trató de una demanda en desalojo y resciliación de contrato por la llegada del término, en este caso lo único que está sujeto a discusión es la vigencia del contrato de alquiler, el cual se encuentra ventajosamente vencido; que, como se estableció un año de duración no operaría la tácita reconducción, y en caso de renovarlo se debería suscribir un nuevo contrato, en ese sentido los inquilinos nunca mostraron tal intención, sino que por el contrario, pretendían ocupar el inmueble de forma ilegal con un contrato de alquiler vencido desde hace 3 años, por lo que, la demanda se basta para que la parte recurrente comprenda que la intención del recurrido no es la de aumentar el alquiler, sino más bien de no continuar con el contrato de alquiler.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) en el desarrollo de los medios argüidos por la parte recurrente, reunidos por su estrecha vinculación, hemos procedido al análisis del contrato de alquiler de fecha 01 de noviembre del año 2020, mediante el cual el señor SAÚL FELIZ HERNÁNDEZ, alquiló al señor FÉLIX RODRÍGUEZ BÁEZ, el inmueble que se describe como: "La nave industrial núm. 04, ubicada en la avenida Antonio Guzmán, sector El Higuero del municipio Santo Domingo Norte", por la suma de CUATRO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$4,000.00) mensuales; estipulándose en el ARTÍCULO SÉPTIMO del referido contrato que El término fijado para la duración del presente contrato es de un (01) año contado a partir de la suscripción del mismo"; que a través del acto número 160/2022, de fecha 14 de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial Agustín Villaseca Castillo, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el señor SAÚL FELIZ HERNÁNDEZ, notificó al señor FÉLIX RODRÍGUEZ BÁEZ, su intención de no continuar con los efectos del contrato de inquilinato. 9. Que si bien la parte recurrente alega que el tribunal no hizo una correcta apreciación al establecer que el acto núm. 160/2022 de fecha 14 de febrero del año 2023, se refería a la notificación de manera formal sobre la decisión de no renovar el contrato de alquiler suscrito entre las partes, cuando en realidad el acto referido es el acto de emplazamiento para la presente demanda; en ese tenor, es preciso destacar que el término notificar consignado en

el artículo 1736 del Código Civil tiene como propósito que el desalojo no se produzca sin que sea conocido por la persona desalojada en los plazos de antelación indicados en dicho texto legal. No hay necesidad de que la notificación se efectúe mediante un acto o actuación formal específico; motivos por los cuales procede rechazar el medio argüido por la parte recurrente. 10. Que, en definitiva, y por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta el recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó dicha decisión el tribunal a-quo (...).

10) Respecto al vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa argüido por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[670].

11) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación, que "(…) si bien la parte recurrente alega que el tribunal no hizo una correcta apreciación al establecer que el acto núm. 160/2022 de fecha 14 de febrero del año 2023, se refería a la notificación de manera formal sobre la decisión de no renovar el contrato de alquiler suscrito entre las partes, cuando en realidad el acto referido es el acto de emplazamiento para la presente demanda; en ese tenor, es preciso destacar que el término notificar

670 SCJ 1ra. Sala, núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

consignado en el artículo 1736 del Código Civil tiene como propósito que el desalojo no se produzca sin que sea conocido por la persona desalojada en los plazos de antelación indicados en dicho texto legal. No hay necesidad de que la notificación se efectúe mediante un acto o actuación formal específico[1]; motivos por los cuales procede rechazar el medio argüido por la parte recurrente (…)"; en ese sentido, tal y como estableció la corte *a qua*, no hay necesidad de que la notificación correspondiente al plazo para ejercer el desahucio se efectué mediante un acto o actuación formal específica[671], siendo necesario indicar que dicha fundamentación se basa en un criterio jurisprudencial asentado por este plenario.

12) Así las cosas, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada al realizar dicho razonamiento sobre el argumento planteado por el recurrente no desnaturalizó los hechos, sino más bien valoró con el debido rigor procesal los hechos de la causa en especial el acto número 160/2022, contentivo de la demanda, al considerar que este constituía una notificación válida de la intención del propietario, hoy recurrido, de no renovar el contrato de alquiler suscrito por las partes, por lo que, contrario a lo alegado, la corte más bien hizo una justa apreciación de los hechos y documentos de la causa, otorgando una respuesta correcta en derecho al medio argüido, por tanto al estatuir como lo hizo no incurrió en desnaturalización alguna ni en violación de los criterios jurisprudenciales o normativos, razón por la cual procede desestimar el medio denunciado por la parte recurrente, reservando los demás argumentos desarrollados para ser contestados al momento de examinar el vicio de falta de motivación, pues su fundamento no es compatible con el de desnaturalización que ha sido examinado.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación, argumenta la parte recurrente, que el fallo impugnado carece de motivación, lesionando su derecho de defensa, puesto que en el párrafo cuarto de la deliberación del caso, la corte resumió el recurso en dos medios, pero solo responde el segundo de estos, obviando el primero, incurriendo además en falta de motivación al no dar respuesta a dicho medio; que también se aprecia la falta de motivos, al no pronunciarse al respecto del argumento sobre la intención del recurrido, la cual era aumentar

671 SCJ, Ira. Sala, 11 de noviembre de 2015

el alquiler a sabiendas que el artículo 3 del Decreto núm. 4807 sobre Control de Alquileres y Desahucios y nuestro Código Procesal Civil, han establecido las causas de resciliación del contrato de alquiler y entre ellas no está el aumento de los alquileres.

14) Respecto al medio bajo examen, la parte recurrida fundamenta su rechazo en que de solo echar un vistazo a las motivaciones de la corte se pone de relieve, que la decisión fue bien fundamentada y conforme al mandato de la ley y nuestro ordenamiento jurídico; que no existe ninguna violación a la ley, por el contrario, existe una violación a su derecho de propiedad, en el entendido, de que la parte recurrente pretende continuar ocupando una nave que no le pertenece y de manera ilegal.

15) En cuanto al aspecto relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[672].

16) Sobre la particularidad de todos los argumentos en los que el recurrente basa la falta de motivos, la corte a qua en el considerando núm. 10 expuso lo siguiente: "…por todos los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que fundamenta la recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, lo que nos conduce consecuentemente a adoptar en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó dicha decisión el tribunal a-quo…[673]"; En esas atenciones, la alzada estatuyó en sus consideraciones que los argumentos del recurrente no eran motivos valederos para revocar la

672 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

673 Subrayado nuestro

sentencia impugnada ante ella, sobre todo por no haber sido probados de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, los alegatos presentados a esta corte como falta de motivación, además el fallo criticado revela que todas las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, fueron implícitamente respondidas por la corte a qua al sostener que no aportó al proceso pruebas que las avalen y que justificaran la revocación de la sentencia apelada.

17) En la especie, del examen integral de la sentencia impugnada, especialmente de los motivos transcritos en los considerandos números 9 y 10 de esta decisión, revela que para confirmar la sentencia apelada, la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, la corte *a qua* verificó que al ahora recurrente le fue notificada mediante acto de alguacil la intención de no renovación del contrato de alquiler y que al momento del juez de primer grado y por tanto la alzada estatuir tanto el plazo de 60 días indicado en el contrato de alquiler para comunicar sobre la intención de no renovación, así como el plazo de 90 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, lo cual se traduce en que la parte recurrente podía ejercer el desahucio conforme lo dispone dicho texto legal, por lo que la corte *a qua* actuó en consonancia con la norma aplicable al caso.

18) En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, no advirtiéndose además la vulneración al derecho de defensa, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de estudio y con ello el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil artículo 1315 y 1736 del Código Civil y el decreto 4807 Sobre Control de Alquileres y Desahucios:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Báez, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00046, de fecha 7 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Rosa K. Maldonado P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2319

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jacky Jean Louis y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Félix Antonio de León Ovalle y compartes.
Abogado:	Jacqueline Pimentel Salcedo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacky Jean Louis, Cadet Evens y Enyer Rivas Tonton, quienes tienen como abogado

constituido al Dr. Jorge Henríquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Félix Antonio de León Ovalle, Transaceros, S.R.L., y Seguros Sura, S. A., representada por su presidente administrativo, James García Torres; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, el señor FÉLIX ANTONIO DE LEÓN OVALLE, TRANSACEROS, S. R. L. y la razón social SEGUROS SURA, S. A., por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores JACKY JEAN LOUIS, CADET EVENS y ENYER RIVAS TONTON, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00076, de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra del señor FÉLIX ANTONIO DE LEÓN OVALLE, la entidad TRANSACEROS, S. R. L., y la razón social SEGUROS SURA, S. A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 606/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024 por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 17 de abril del 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación del

memorial de defensa núm. 330/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024 por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 12 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jacky Jean Louis, Cadet Enves y Enyer Rivas Tonton, y como parte recurrida Félix Antonio de León Ovalle, Transaceros, S.R.L. y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente demandó a los actuales recurridos por los daños y perjuicios que alegaban haber sufrido como consecuencia de la colisión de vehículos ocurrida en fecha 16 de marzo de 2021, resultando apoderada para conocer del proceso la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 20 de febrero de 2023, dictó la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00076, que rechazó la acción fundamentada en la falta exclusiva de la víctima; **b)** los accionantes originales apelaron ese fallo, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que ni en primera instancia ni en grado de apelación se establecieron montos que excedan los 50 salarios mínimos establecidos en la ley, ya que la demanda fue rechazada en ambas instancias.

3) La parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 330/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024 por la ministerial Juliveica Marte Romero.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

5) En ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

6) El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto. En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 18 de marzo de 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la

cual es superada por la cuantía principal de RD$6,200,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por los actuales recurrentes. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se confirme la sentencia impugnada. En tal virtud, esta Primera Sala precisa aclarar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, es decir, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla; una vez aclarado este particular, procede la valoración de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos e inobservancia del debido proceso; **segundo:** contradicción de motivos; y **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

9) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que no fue probado el agravio que ocasiona la sentencia impugnada, por lo que, considera que el recurso no comporta interés casacional por

no observarse oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, ni a la doctrina de los tribunales de segundo grado.

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, como fue indicado precedentemente, no depositó escrito justificativo contestando estas pretensiones.

11) Según se advierte de los medios de casación invocados por el recurrente, los agravios que denuncia se vinculan con las infracciones procesales de las que hace referencia el artículo 12 de la Ley 2-23 y que consagra un interés casacional presunto, por tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrida, no es procedente analizar la admisibilidad de este recurso en base al interés casacional objetivo que prevé el artículo 10 de la referida ley. Establecido esto, se desestima la solicitud de inadmisibilidad analizada y, en consecuencia, se procede a evaluar el interés casacional conforme fue planteado por la parte recurrente.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional..

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[674]; y, *iii)*

674 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que se inobservaron las reglas del debido proceso, esto porque fue denunciada ante la alzada la variación de la calificación jurídica por parte del tribunal de primer grado, sin embargo, este aspecto no fue tomado en cuenta por la corte, dejando a los apelantes en estado de indefensión.

17) La parte recurrida alude que de la demanda primigenia se puede advertir que los demandantes aducen la comitencia-preposé entre Transaceros, S. R. L. y Félix Antonio de León Ovalles, con lo cual queda demostrado que la corte *a quo* no violentó el derecho de defensa, ya que valoró el caso conforme la responsabilidad civil aplicable.

18) De los motivos ofrecidos por la alzada que se vinculan con este medio invocado, se extrae lo siguiente:

7. Que la acción en responsabilidad que nos atañe, tiene su origen en una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los

contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

señores Jacky Jean Louis, Cadet Evens y Enyer Rivas Tonton, en contra del señor Félix Antonio de León Ovalle, la entidad Transaceros, S. R. L., y la razón social Seguros, S. A., por los alegados daños sufridos por éstos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 del mes de febrero del año 2021, en virtud del artículo 1383 del Código Civil Dominicano.

19) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia los jueces tienen el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer tal variación le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

20) De la lectura de los argumentos que fundamentaban el recurso de apelación que interpuso la parte ahora recurrente ante la corte y que esta transcribe en la página 4 de su decisión, contrario a lo establecido por dicha parte recurrente, no se verifica que ante la alzada haya denunciado que la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado la redujese a un estado de indefensión; no obstante, se constata que el régimen de responsabilidad civil dilucidado por el referido tribunal se correspondió con las pretensiones de los demandantes, quienes perseguían la condenación del comitente por los hechos de su preposé, realizando planteamientos respecto a *la falta, la negligencia y la imprudencia del conductor de las partes intimadas;* por tanto, al evaluar la falta del conductor del camión, la corte *a qua* no se apartó de la calificación jurídica en que se fundamentaba la demanda, por lo que, de todos modos, no es posible retener violación del derecho de defensa, razón por la que se desestima este aspecto del primer medio.

21) En otro aspecto del medio de casación estudiado la parte recurrente establece que la corte también violó el debido proceso, ya que

se trató de una apelación total y no parcial como lo señaló en el párrafo 5 de su motivación.

22) La parte recurrida no se refiere a este punto en su memorial de defensa.

23) Al respecto la corte *a qua* motivó:

5.- Que el sistema del doble grado de jurisdicción, según Eugenia Ariano Deho, "se rige por el principio dispositivo y el principio de limitación. Es decir, el juez superior solo conoce aquellas cuestiones que le sean sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación (nemo judex sine actore) y conocerá los puntos en las que las partes manifiesten su agravio (tantum devolutum quantum appellatum), quedando los asuntos no apelados consentidos por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada. Por ello, el juez superior toma jurisdicción sólo respecto del asunto apelado y decide la controversia ex novo, y no amplía su contenido, pues versará respecto de los puntos en controversia". (...). 8. Que del estudio del acto contentivo del recurso de apelación se advierte que la parte recurrente procura la revocación en su totalidad de la sentencia impugnada, y una vez esté siendo conocida la demanda como fue planteada en primer grado, se condene al señor FÉLIX ANTONIO DE LEÓN OVALLE y la entidad TRANSACEROS, S R. L. en su alegada condición de conductor y propietaria, respectivamente del vehículo causante de los daños y perjuicios ocasionados a los señores JACKY JEAN LOUIS, CADET EVENS y ENYER RIVAS TONTON...

24) Contrario a lo establecido por la parte recurrente, se constata que la alzada no redujo la extensión del recurso interpuesto, por cuanto de la motivación transcrita se verifica que reconoció que se trataba de una apelación total y, en tal virtud, examinó el fondo en toda su extensión, de ahí que analizara el régimen de responsabilidad civil aplicable y ponderara la falta como elemento constitutivo. El hecho de que la corte haya expuesto de manera general lo que contrae la activación del doble grado de jurisdicción, no significa que haya procedido a recibir el apoderamiento como si se tratara de una apelación parcial, por esto, expresamente en el ordinal 8 considera que ha de dilucidar la solicitud de revocación total de la sentencia de primer grado. Por tales motivos procede, igualmente, desestimar este aspecto del primer medio.

25) En un tercer aspecto del primer medio establece la parte recurrente que en la sentencia impugnada se evidencia falta e incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate, además de la desnaturalización de los hechos, toda vez que era fácil colegir de las declaraciones del conductor de la motocicleta y de las ofrecidas por el testigo propuesto que la colisión que produjo los daños se debió al impacto de Félix Antonio de León Ovalle, quien conducía a alta velocidad.

26) La parte recurrida, en contraposición, establece que ante la alzada no fue probada la falta debido a la contradicción de las declaraciones recogidas en el acta de tránsito y las aportadas por el testigo, de lo que se advierte que no existió pruebas que confirmen estos alegatos.

27) Para examinar los hechos y verificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso, la alzada indica en el párrafo 12 de su decisión haber ponderado el acta de tránsito núm. Q246-21, del 16 de febrero del 2021; el testimonio del testigo a cargo de la parte demandante, Wander Méndez Jiménez; y las declaraciones del codemandante Jacky Jean Louis, en su comparecencia personal ante la alzada. En virtud de esto, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

15.- Que de la confrontación de las pruebas aportadas, esta Corte ha podido constatar, que tal y como lo establece la juzgadora primigenia, en el presente caso, "En la especie, a fines de que se configure la responsabilidad civil por el hecho de otro, de manera específica la correspondiente a la relación comitente-preposé, resulta indispensable la retención de una falta atribuible al señor Félix Antonio de León Ovalle, que comprometa a la responsabilidad civil de la entidad Transaceros, S .R. L. y en ese sentido, del análisis de las piezas aportadas a la jugadora con la finalidad de edificarle respecto a las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos que originan esta demanda, hemos constatado por las fotografías presentadas y la declaración contenida en el acta d tránsito, que el vehículo conducido por la parte demandante presenta daños en la parte delantera, resultando el vehículo conducido por la parte demandada sin daños, por demás el testigo propuesto por la parte demandante estableció entre otras cosas lo siguiente: "Ellos venían saliendo, él venía saliendo del barrio que estaba a mano derecha y le impactó por detrás. ¿El camión le impactó por detrás? Le impactó de

lado cuando iba saliendo". Que en esas atenciones, somos de criterio de que las pretensiones de los señores JACKY JEAN LOUIS, CADET EVENS y ENYER RIVAS TONTON, no están debidamente justificadas en derecho, pues aunque estos demuestran que fueron víctimas de un accidente de tránsito, que sufrieron lesiones a acusa de ello y que probablemente han sufrido daños y perjuicios de índole moral y material, no ha podido ser confirmada la participación activa del chofer del vehículo presuntamente causante del hecho, pues al momento de los jueces establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, debe quedar probada por partes de las víctimas, las tres condiciones esenciales requeridas por la ley, a saber, un daño, la falta imputable al demandado y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que aunque en el presente caso pudo haber sucedido el hecho, no ha sido probado por la parte demandante, hoy recurrente, la falta alegada y causante de los daños ya mencionados, toda vez que de la verificación del acta de tránsito y los testimonios, se observa que el vehículo involucrado resultó con daños en la parte delantera de la motocicleta. Que además el señor JACKY JEAN LOUIS compareció por ante este tribunal y prestó sus declaraciones de la ocurrencia del hecho, declaraciones estas que no constituyen una prueba fehaciente de la responsabilidad de la parte demandada, ya que es un principio general y regla del derecho que las partes no hacen prueba de sus afirmaciones.

28) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[675].

675 S. C. J. 1ra Sala, núm 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1221.

29) En la especie, del ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* puede constatarse que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, sí fueron ponderadas las pruebas certificantes y vinculantes sometidas a escrutinio, de las que se dedujeron las conclusiones que sirvieron directamente en la solución del caso, dentro de las cuales se encontraban, como ya se indicó, el acta de tránsito y el testimonio propuesto por los demandantes, estableciendo la corte en su razonamiento decisorio que, a pesar de haberse producido la colisión entre los vehículo y haber los accionantes sufrido daños, no era posible retener la falta a cargo del conductor del camión y, por tanto, la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, como se pretendía.

30) En esas atenciones, no se vislumbra que la alzada haya incurrido en desnaturalización de las pruebas, pues las consecuencias jurídicas de ellas extraídas no supuso otorgarles un sentido erróneo ni un exceso en el alcance que cada una traía aparejado. En importante destacar que la parte recurrente no hace alusión a ninguna otra prueba relevante que no haya sido ponderada por los jueces de fondo, capaz de variar la decisión por ellos adoptada. Por tales razones de desestima el último aspecto del primer medio de casación.

31) La parte recurrente enlistó como segundo medio de casación la contradicción de motivos, no obstante, en el cuerpo de su memorial no desvela ninguna argumentación que lo respalde.

32) La parte recurrida, en respuesta establece que este medio no ha sido desarrollado, pues no establece cuál es esta contradicción de motivos en la sentencia impugnada.

33) Ha sido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[676], lo que no se cumple en la especie, pues la parte

676 S.C. J. 1ra. Sala núm. J-PS-23-2625, 27 de noviembre 2023, B. J. 1356; S. C. J. 1ra. Sala núm. 367, 28 febrero 2017, B. J. 1275.

recurrente, con relación a este segundo medio se limitó a denunciar la contradicción de motivos, sin dar razones específicas del modo en que en la sentencia impugnada se configura este vicio, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

34) En un primer aspecto del tercer medio de casación invocado por la parte recurrente, esta denuncia que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, toda vez que no hace una argumentación clara y precisa de los fundamentos de hechos y de derechos que sirvieron de sustentación al proceso, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

35) La parte recurrida responde que la sentencia recurrida contiene una clara y lógica apreciación de los hechos.

36) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[677].

37) De la lectura de los motivos ofrecidos por la alzada, precedentemente reproducidos, no se advierte el vicio denunciado, por cuanto en dicha motivación ofreció una completa exposición de los hechos y a estos le aplicó las disposiciones normativas que rigen la materia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

38) Finalmente, señala la parte recurrente que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente que justifique su fallo.

39) La parte recurrida, defiende la sentencia señalando que esta posee una motivación clara y suficiente sobre lo juzgado.

40) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[678].

677 S. C. J., 1ra. Sala, núm. 115, septiembre, 2020, B. J. núm. 1318.
678 S. C. J. 1ra. Sala núm. 18, 24 de febrero 2021, B. J. 1323.

41) En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias del proceso, por lo que, procede rechazar este último aspecto del tercer medio, simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

42) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacky Jean Louis, Cadet Enves y Enyer Rivas Tonton contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00450, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2320

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerta Plata, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Enell M. Herrera Hernández, Neury Sabdiel Estrella Meléndez e Iván Ariel Tejada Gómez.
Recurrido:	Rolando Henríquez Castaño y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Enell M. Herrera Hernández, Neury

Sabdiel Estrella Meléndez e Iván Ariel Tejada Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Rolando Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza el incidental, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, DECLARAR buenas y válidas, en cuanto a la forma, las demandas en daños y perjuicios y liquidación por estado, interpuestas por ROLANDO HENRÍQUEZ CASTAÑO, FRANQUELY HENRÍQUEZ CASTAÑO, ANDREA YANEUS ROJAS DE JESÚS y HEROINO HENRÍQUEŽ MARTÍNEZ, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho;* ***SEGUNDO****: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dichas demandas, y en consecuencia condenar a la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagarle al señor HEROINO HENRÍQUEZ MARTÍNEZ la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales derivados de la falta cometida por la indicada entidad comercial, siendo esta la causa generadora del incendio ocurrido en la vivienda ocupada por el señor ROLANDO HENRÍQUEZ CASTAÑO, derivado de un alto voltaje que ocurrió al exterior de la misma y causante de los daños materiales descritos en otro apartado de esta sentencia; RECHAZA la presente demanda respecto a los señores FRANQUELY HENRÍQUEZ CASTAÑO ANDREA YANEUS ROJAS DE JESÚS y HEROINO HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, por las razones antes señaladas;* ***TERCERO:*** *CONDENAR a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte demandante, DR. FELIPE EMILIADO MERCEDES, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 1223/2023 instrumentado en fecha 17 de julio de 2023, por el ministerial Reynaldo López Espaillat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Rolando Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rolando Henríquez Castaño, Franquely Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez, contra Edenorte Dominicana, S.A., y la compañía Seguros Banreservas, S.A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, según sentencia núm. 00088/2015, de fecha 27 de febrero de 2015, declarando que la parte demandada había comprometido su responsabilidad civil, por lo que la condenó a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento establecido en los artículo 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **b)** los señores Rolando Henríquez Castaño, Franquely Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez, interpusieron formal demanda en liquidación por estado en contra de Edenorte Dominicana, S.A., la cual fue declarada inadmisible por falta de objeto, mediante sentencia núm. 1072-2017-SSEN-00884, de fecha 10 de noviembre del

2017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por las partes, de manera principal, por Edenorte Dominicana, S.A., y de manera incidental, por Rolando Henríquez Castaño, Franquely Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, y en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original, y condenó a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el incendio a favor del señor Heroino Henríquez Martínez y rechazó la demanda respecto a los demás codemandantes, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 627-2019-SSEN-00280.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida Rolando Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de*

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la parte recurrida, Rolando Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez, no depositaron en la Secretaría General de esta Sala su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Rolando Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez, fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 1233-2023 de fecha 17 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, a requerimiento de la parte recurrente, en el cual el ministerial actuante indicó que notificó a la parte recurrida en el domicilio de su abogado, Felipe Santiago Emiliano Mercedes en la dirección en la *calle Paul Harris, esquina Espignolio, del ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata.*

6) Resulta que mediante acto núm. 538-2023 de fecha 27 de junio de 2023 instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, los actuales recurridos notificaron al hoy recurrente, la sentencia ahora impugnada, indicando que hacen formal y expresa elección de domicilio para los fines y consecuencias legales en el estudio profesional de su abogado apoderado, Lcdo. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, a saber, en la

calle Paul Harris, esquina Espignolio, del ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata.

7) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Sin embargo, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de su abogado para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal, por lo que dicho emplazamiento en esta instancia debe ser considerado como formalmente válido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Rolando Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso

8) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **primero:** perención de sentencia; **segundo:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue notificada por los señores Rolando Henríquez Castaño, Franquely Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez cuatro años después de su emisión, lo que contraviene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Según este artículo, la decisión cuestionada debería haber sido notificada dentro de los seis meses posteriores a su pronunciamiento.

10) Con relación al aspecto alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *"Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada (...). En caso de*

perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

11) De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva.[679]

12) En el caso que nos ocupa, se verifica que la decisión ahora impugnada no se trató de un fallo rendido en defecto o reputado contradictorio, sino que se trató de una sentencia contradictoria propiamente dicha, puesto que ambas partes comparecieron debidamente representadas ante la Corte de Apelación. En esas atenciones, no le es aplicable el plazo de notificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

13) Huelga resaltar a modo de reflexión en lo que respecta a la perención de una sentencia ante esta sede casacional, que en virtud de la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, pues al no ser la perención una cuestión de orden público, esta debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición de un recurso de apelación[680], esto así, porque en ocasión del conocimiento del recurso extraordinario de casación, esta corte solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) De lo antes expuesto esta sala tiene a bien señalar que lo alegado por la parte recurrente, de conformidad con el mencionado

679 SCJ 1ª Sala, núm. 3, 16 enero 2008, Boletín Judicial núm. 1166.
680 SCJ, 1ra. Sala, núm. 108 de fecha 27 de octubre de 2021, B.J. 1331

artículo 7 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, además de improcedente en esta materia, escapa al control de las funciones que competen a esta Corte de Casación, razón por la que se declara inadmisible el medio examinado.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación a la ley, desnaturalización y falta de motivos al atribuir erróneamente responsabilidad a Edenorte. Sostiene que la alzada comete un error al concluir que, a partir de las pruebas presentadas por los demandantes originales, existe responsabilidad civil a cargo de Edenorte, sin valorar ni tomar en cuenta las declaraciones presentadas a propósito de la medida de instrucción conocida por el tribunal de primera instancia, donde el mismo demandante Heroino Henríquez Martínez declaró que el incendio que originó el siniestro de su vivienda inició dentro de la misma, siendo esto una causa que exime de toda responsabilidad a la recurrente. Alega la parte recurrente que la motivación de las decisiones jurisdiccionales constituye un derecho fundamental derivado del derecho al debido proceso.

16) Con relación al aspecto impugnado, la corte de apelación sustentó la decisión recurrida en los motivos que se transcriben a continuación:

20.- Que en la especie, al igual que el tribunal de primer grado, ciertamente esta Corte ha podido verificar el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, comprobando la existencia de una falta, de un perjuicio y del nexo causal entre una cosa y otra, aunque en primer grado los documentos aportados al proceso no fueron suficientes para evaluar cuál es el alcance, en concreto, del daño material y del monto a indemnizar; (…) 26.- Que, en este caso, tratándose de una demanda en responsabilidad civil contractual, para justificar la indemnización reclamada por el demandante, este tribunal se encuentra obligado a retener y comprobar los hechos que evidenciaban la concurrencia de los siguientes elementos: a) una obligación válida; b) su incumplimiento por parte de la demandada; c) el sufrimiento de daños materiales y/o morales y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y los daños sufridos; 27.- Que de los motivos transcritos anteriormente se advierte que contrario a lo alegado por la parte demandada la Corte

comprobó que en la especie concurrían los elementos de hecho necesarios para comprometer la responsabilidad civil de ésta, a saber, a) la existencia de una obligación válida asumida por EDENORTE, en su calidad de prestadora del servicio eléctrico asumido mediante el contrato núm. 7193274, en el que figura como titular HEROINO HENRÍQUEZ MARTÍNEZ; b) el incumplimiento de la obligación de la vendedora de no perturbar el disfrute pacífico del servicio eléctrico vendido, caracterizado en la especie por una estabilidad en el servicio prestado a sus clientes; c) un daño causado por un servicio deficiente e inseguro, al ejecutar el servicio conferido en provecho de sus usuarios; y d) un vínculo de causalidad entre dicho incumplimiento y el daño sufrido, constituyó el origen y elemento sin el cual no se hubieran producido las demás acciones perjudiciales a los derechos del demandante;

17) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[681].

18) En cuanto a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[682]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[683], lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición*

681 SCJ, Primera Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219.
682 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012. B. J. 1228.
683 Artículo 69 de la Constitución de la República.

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[684]*.*

19) El alegado hecho generador lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son, a saber: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[685].

20) Al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de esos elementos para declarar responsable a la persona[686].

21) En el caso que nos ocupa, de la argumentación sustentada por la jurisdicción de segundo grado se advierte que los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes sobre la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño, pues no desarrollan la forma precisa en la que ocurrió el hecho, limitándose a indicar que han podido verificar el concurso de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, así como que resultaban aplicables los elementos de la responsabilidad civil contractual, los cuales, a su juicio, fueron comprobados; razonamientos de los cuales colige esta Sala que la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa

684 TC, núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
685 SCJ, Primera Sala, núm. 22, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.
686 SCJ, Primera Sala, núm. 29, 16 de octubre de 2013, B. J. 1235.

inanimada, sino que retuvo la ocurrencia del siniestro, sin especificar de qué manera la cosa inanimada -en este caso los cables del tendido eléctrico- influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de las demandantes originales.

22) En hilo con lo anterior, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar exacto o circunstancias en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que esta Corte de Casación ejerza su función nomofiláctica consistente en verificar si la ley fue correctamente aplicada; razón por la cual resulta imperativo acoger el medio que se examina y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 156 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Rolando Henríquez Castaño, Andrea Yaneus Rojas de Jesús y Heroino Henríquez Martínez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00280, de fecha 16 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2321

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Rosario Pichardo.
Abogado:	Marisela C. Tejada Rosario.
Recurrido:	Jahzeel Moronta Vizcaíno.
Abogados:	José Vega Sánchez e Yanny Kirudys Pérez Firpo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Pichardo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Marisela C. Tejada Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jahzeel Moronta Vizcaíno, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Vega Sánchez e Yanny Kirudys Pérez Firpo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora Altagracia Rosario Pichardo, contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1703 de fecha 24 de octubre de 2023, relativa al expediente número 2023-0077149, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO de este modo lo decidido en la indicada ordenanza, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora Altagracia Rosario Pichardo, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados José Vega Sánchez y Yanny Kirudys Pérez Firpo, por los motivos precedentemente citados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 310-2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 10 de abril del 2024; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Rosario Pichardo y como parte recurrida Jahzeel Moronta Vizcaíno; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1703, de fecha 24 de octubre de 2023; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro*

de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 310-2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 8 de mayo de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

8) En este caso se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre

Recurso de Casación, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de que se trata.

Valoración de las pretensiones de las partes

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y la ley que rige la materia; y **tercero:** contradicción de motivos y falta de base legal.

10) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual se analiza con preeminencia para dotar de orden lógico el examen de los vicios denunciados, la parte recurrente denuncia que la alzada "violó el procedimiento" al dictar la ordenanza con la firma de una magistrada que no conoció del caso, ni estuvo en todos "los actos del proceso ante la corte" (sic), sino que solo fue llamada para hacer quorum y firmar la decisión.

11) Producto del pronunciamiento del defecto de la parte recurrida queda desechado el memorial de defensa que depositó en el expediente, por mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que no existen argumentos de defensa que ponderar.

12) Con relación a lo denunciado, del estudio de la ordenanza impugnada se constata que esta fue dictada por las magistradas Yokaurys Morales Castillo, Ileana Gabriela Pérez García y Rosa Evelyn Fermín Díaz, haciéndose constar en el párrafo 17 que: *Esta decisión fue adoptada por mayoría de votos de los jueces y juezas firmantes. El nombre y la firma de la Magda. Katty Alexandra Soler, no figuran en la presente decisión por estar en un proyecto de liquidación de mora en la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, mediante auto administrativo núm. 00003-2024 de fecha 12 de enero de 2024, fue llamada la Magda. Rosa Evelyn Fermín Díaz, a fin de que complete el quórum en la deliberación y fallo del expediente. No figura el nombre y firma de la magistrada Maritza Elupina Capellán Araujo por no encontrarse al momento de la deliberación y fallo del presente caso. No figura el nombre y firma del magistrado Honorio Antonio Suzaña por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del presente caso.*

13) No se advierte violación al debido proceso en la composición de la corte *a qua* al momento de dictar el fallo ahora impugnado, que del contenido del señalamiento hecho por la alzada en el párrafo que ha sido previamente transcrito se hace constar que la magistrada que fue llamada para completar el cuórum participó de la deliberación del caso, resultando innecesario que dicha magistrada estuviera presenta durante la instrucción del asunto, por cuanto, tal y como ha sido juzgado, en materia civil la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación, razón por la cual no es necesario que los jueces que participen en la instrucción de la prueba sean los que participen de la toma de la decisión[687], por lo que se desestima este aspecto examinado.

14) En el desarrollo del primer medio de casación unido por su vinculación con un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en esencia que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, en virtud de que no tomó en consideración la existencia de una demanda en nulidad contra el mandamiento de pago cuya suspensión se procuraba, pues de haber ponderado este aspecto habría adoptado otra decisión, además resulta imposible establecer que no depositó pruebas de sus argumentos respecto de la demanda primigenia. Que la alzada desnaturalizó su propia jurisprudencia en virtud de la cual ha dicho que en materia de referimiento le es suficiente al juez constatar que existe una situación de hecho, la cual en su apariencia permite apreciar la seriedad de la demanda intentada (Sentencia núm. 243, del 6 de octubre del 2005, expediente 026-03-05-0189, Segunda Sala), lo que ocurre en la especie.

15) Para confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en suspensión de mandamiento de pago, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

…9. El recurrente pretende con su acción la suspensión del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1316/2023 de fecha 20 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte

687 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1342/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308. En igual sentido la núm. 54, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

de Justicia. 10. El artículo 1317 del Código Civil, establece que: "Es un acto autentico el que ha sido otorgado ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la Ley" y el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija". 11. Del análisis de los documentos descrito en el apartado No. 7 de esta decisión, en especial el recibo de pago y el pagaré notarial, se observa en apariencia: a) la existencia de un crédito, y b) que contrario a lo que alega la parte recurrente el mandamiento de pago indica un título ejecutorio como establece las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil. 12. De lo antes expuestos, entendemos que el recurrente no ha aportado los medios de prueba suficiente a fin de edificar a esta alzada sobre la veracidad de sus afirmaciones, respecto a que es un mandamiento de pago en franca violación a las disposiciones de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que desestimamos su alegato. 13. Del estudio de la ordenanza apelada, entendemos que, si bien el juez no contestó el argumento de que existe un acto contentivo de demanda en nulidad del acto 1319/2023, contentivo de mandamiento de pago, esto no constituye un motivo serio para que se ordene la suspensión de los efectos del indicado acto. 14. Ha sido jurisprudencia, compartida por este tribunal, que "(…) en materia de referimiento le es suficiente al juez, constatar que existe una situación de hecho, la cual en su apariencia permite apreciar la seriedad de la demanda intentada…lo que no ocurre en la especie".

16) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[688].

688 SCJ, 1ª Sala, nùm. 9, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

17) De la lectura del fallo impugnado se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad del mandamiento de pago cuya suspensión se perseguía, no obstante, indicó que no fueron aportados al debate elementos probatorios que permitieran observar, aún fuera en apariencia de buen derecho, la veracidad de los argumentos de la demandante de que el mandamiento de pago en cuestión violentaba las disposiciones de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil (lo cual era el fundamento de la demanda en nulidad).

18) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada al ponderar los méritos del recurso que la apoderaban examinó el pagaré notarial 23-E de fecha 1 de agosto de 2022, instrumentado por el licenciado Marcial Cadete Liriano, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual consta que Altagracia Rosario Pichardo se declaró deudora de Jahzeel Moronta Vizcaíno por la suma de RD$50,000.00, por concepto de préstamo, acto que sirvió de título ejecutorio para la medida trabada de embargo ejecutivo; así como también el recibo de pago de fecha 30 de noviembre de 2022 por el cual la indicada señora realizó un pago por la totalidad de RD$8,500.00, cuyo concepto establece pago cuota 3/16 y abono cuota 4/16 a favor de Jahzeel.

19) Esta Corte de Casación ha constatado de las motivaciones contenidas en la ordenanza objetada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho del crédito reclamado por la hoy recurrida, de igual forma verificó que el mandamiento de pago estaba sustentado en un título ejecutorio conforme las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

20) En ese sentido, el juez de los referimientos tiene el derecho de apreciar los títulos ejecutorios aportados siempre que no resuelva una contestación seria. También el juez de lo provisorio tiene poder para ordenar que, provisionalmente, las persecuciones iniciadas sean continuadas o suspendidas sin invadir en nada la instancia pendiente, siendo decidido en este caso que la medida podía continuar por ausencia de turbación manifiestamente ilícita o daño inminente que faculta al

juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera urgente y provisional al tenor del art. 110 de la Ley núm. 834-78.

21) Tampoco se evidencia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos, o que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; o que haya interpretado de forma errónea la ley que rige la materia, por lo que, al no incurrir en los vicios denunciados, procede desestimar los aspectos examinados.

22) La parte recurrente aduce en un aspecto de su segundo medio de casación, unido con un aspecto del tercer medio, que la corte incurrió en el vicio de contradicción, al razonar en la parte motivacional que procedía compensar las costas en virtud de que ambas partes habían sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza impugnada la condenó al pago de las costas.

23) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[689].

24) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* motivó en el párrafo 16 de la ordenanza impugnada que: *El artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos a estatuir sobre las costas generadas en el proceso y habiendo sucumbido ambas partes en sus pretensiones, procede compensar las mismas, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.* No obstante, igualmente se observa que en el ordinal segundo del dispositivo del fallo en cuestión se decide: *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Altagracia Rosario Pichardo, S. R. L., al pago de las costas*

689 SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 202. B. J. 1337.

del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados José Vega Sánchez y Yanny Kirudys Pérez Firpo, por los motivos precedentemente citados. Asimismo, se observa que las pretensiones de la parte recurrente fueron desestimadas, rechazando la alzada su recurso de apelación, tal y como fue solicitado por la parte apelada.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley[690]".

26) En la especie, al haber sucumbido la parte recurrente de manera total en su recurso de apelación, por aplicación del artículo 130 antes referido, no procedía compensar las costas del procedimiento, sino la condenación y distracción de estas en perjuicio de la parte recurrente, por el hecho de no haber obtenido ganancia de causa, tal y como, en efecto, fue decidido en el dispositivo. En ese sentido, se verifica que el motivar en el párrafo 16 en el sentido de que procedía compensar las costas al haber sucumbido ambas partes, se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación.

27) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[691], por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

28) Finalmente, señala la parte recurrente en el título del tercer medio de casación el vicio de falta de base legal; sin embargo, de la lectura íntegra tanto del medio en cuestión como del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente no desarrolla de qué manera la ordenanza impugnada ha incurrido en dicho vicio.

690 SCJ-PS-22-2164, 29 de julio de 2022. B. J. 1340
691 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

29) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[692], lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[693].

30) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia[694], en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al no desarrollar de que forma la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio y con este rechazar el presente recurso de casación.

31) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 21 párrafo III y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 130, 131, 583, 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil; artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1967.

692 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229
693 SCJ, 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215
694 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la recurrida, Jahzeel Moronta Vizcaino en ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Pichardo, contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Rosario Pichardo, contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2322

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Préstamos y Financiamientos López, S. A.
Abogados:	Rosa Carolina López Hernández y Pedro Julio López Almonte.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.
Abogados:	Nicanor A. Silverio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la entidad Préstamos y Financiamientos López, S. A., representada por Pedro Agustín López Martínez, quien tiene como abogados apoderados a los

Lcdos. Rosa Carolina López Hernández y Pedro Julio López Almonte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., representada por su gerente de sucursal, Ayrton Ramsés Marte Montero, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nicanor A. Silverio; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00025, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc. representada por la gerente de la sucursal de Puerto Plata, señora Skarli Lynett Flores Martínez, contra la sentencia civil No. 1072-2023- SSEN-00232, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en todas sus partes, la Demanda en reventa por falsa subasta contenida en la instancia de fecha 16-2-2023, interpuesta por la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc.., contra Préstamos y Financiamiento López y Asociados S.R. L. y la Sra. Martina Rosalía Valerio, por incumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego de condiciones contenido en la sentencia Núm. 2016-SSEN-00519, de fecha 12/09/2016, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Fija audiencia para el día miércoles que contaremos a diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 AM) horas de la mañana por ante esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para conocer la reventa del inmueble consistente en 'Una porción de terreno de mil cuatrocientos metros cuadrados (1,400.00 mts2), dentro de la Parcela núm. 180, del Distrito Catastral núm. 9, matrícula núm. 1500009532, de Puerto Plata' a instancia y persecución*

de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., conforme a lo establecido en el artículo 735 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. ***TERCERO:*** *Pone a cargo de la parte recurrente la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., la publicación de reventa por falsa subasta de inmueble.* ***CUARTO:*** *Compensa pura y simplemente las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 466/24 de fecha 1º de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de la provincia Puerto Plata, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2024; y, **d)** acto núm. 42/2024 de fecha 10 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Préstamos y Financiamientos López, S. A. y, como parte recurrida, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reventa por falsa subasta, incoada por la hoy recurrida contra la actual recurrente, fundamentada en el incumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones y de la obligación de pago al acreedor inscrito en primer rango, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm1072-2023-SSEN-00232,

de fecha 21 de abril de 2023; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda al constatar que la demandante primigenia era acreedora hipotecaria inscrita en primer rango y que la demandada no había cumplido con el pago del crédito de aquella, en consecuencia, ordenó la celebración de una reventa del inmueble objeto de la venta pública.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** omisión de estatuir, violación al debido proceso y el artículo 69 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa afirma que el recurso de casación interpuesto por la recurrente es improcedente por carecer de interés casacional, ya que no ha sido justificado en ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. Asimismo, expone que la sentencia impugnada ha sido dictada en sede graciosa, por lo cual posee una naturaleza meramente administrativa no susceptible de recuso de casación, sino más bien de una acción en retractación en virtud de lo dispuesto por el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el presente recurso debe ser declarado inadmisible por carecer de efecto de cosa juzgada.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 42/2024 de fecha 10 de abril de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[695], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[696].

7) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en reventa por falsa subasta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de

695 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

696 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y del contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado la recurrida en ese aspecto, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta decisión.

8) Adicionalmente, respecto de la inadmisibilidad fundamentada en que la sentencia impugnada no es susceptible del presente recurso de casación por carecer del carácter de cosa juzgada, resulta necesario aclarar que, ciertamente, esta Corte de Casación ha juzgado que el auto dictado para ordenar una reventa por falsa subasta es de naturaleza graciosa y no es susceptible de ser recurrido por ninguna vía recursiva previstas en nuestro ordenamiento para impugnar las sentencias o decisiones de carácter jurisdiccional y contencioso que emiten los tribunales del orden judicial, siempre y cuando el auto sea dictado en el marco de un procedimiento puramente administrativo y en ausencia de un debate contradictorio, cuya finalidad no sea solucionar una controversia, sino que el juez verifique si el pedimento de reventa por falsa subasta reúne las condiciones exigidas por la Ley en ausencia de toda contestación, por lo que, este tipo de decisiones solo es impugnable por la vía de la revisión ante el mismo juez que lo dictó[697].

9) No obstante lo anterior, esta Primera Sala también ha establecido que cuando la demanda en reventa por falsa subasta es conocida y acogida por el tribunal apoderado, actuando en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y se ordena mediante sentencia la celebración de nueva audiencia para la reventa, siendo esta decisión recurrida en apelación por la parte no favorecida, la decisión del tribunal de segundo grado deja de ser un mero trámite administrativo y se convierte en una sentencia de naturaleza contradictoria puesto que las partes presentaron sus medios defensivos, por lo tanto, queda habilitada la vía de recurso correspondiente[698].

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada ha sido dictada en contradictorio de las partes y se trata de una demanda en falsa subasta incoada en ocasión de un embargo ordinario,

697 SCJ-PS-24-0866, 30 abril 2024, B. J. 1361.
698 Ídem.

lo cual constituye un incidente del embargo en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el recurso de apelación era la vía abierta para su impugnación en justicia y, por vía de consecuencia, resulta procedente el examen de dicha sentencia mediante el presente recurso de casación. Por dichas razones procede rechazar el medio de inadmisión ahora examinado, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión que planteó en cuanto a la demanda en falsa subasta por falta de calidad de la actual parte recurrida.

12) La parte recurrida para rebatir dicho medio de casación sostiene en su memorial de defensa, en esencia, que no existen tales vicios ya que consta en la sentencia impugnada el examen del medio de inadmisión que fue planteado con una motivación oportuna que establece la existencia e inscripción del crédito (de la actual recurrida).

13) Respecto del punto examinado, la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

…se comprueba que la parte recurrida presentó el mismo incidente por ante la Juez a quo diciendo dicha Magistrada del modo siguiente: '11. Que, en la especie, el tribunal ha podido comprobar que la presente demanda tiene origen a raíz del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Préstamos y Financiamientos López y Asociados, en perjuicio de Aristide (sic) *Francisco Beard Peralta y Martina Rosalía Valerio, que culminó con la sentencia núm. 1072-2016-SSEN-00519, de fecha 12-09-2016, dictada por este tribunal, mediante la cual fue declarado adjudicatario el persiguiente de los derechos de la parte embargada sobre el inmueble matriculado con el núm. 1500009532* (…) *sobre el cual al momento del referido embargo, el ahora demandante en falsa subasta, figuraba con una hipoteca convencional en primer rango, conforme certificación de registro de acreedor de fecha 10-2-2012, en consecuencia, resulta incuestionable el interés directo de la parte demandante, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la demandada, fundado en la falta de calidad, sin necesidad*

de repetirlo en la parte dispositiva de la presente decisión". Motivos que esta corte confirma y hace suyo por consiguiente no lleva razón la parte recurrida, toda vez que la calidad del recurrente se establece de una certificación del Estado jurídico del Inmueble previo a la sentencia de adjudicación que lo acredita como acreedor hipotecario convencional en primer rango sobre el inmueble adjudicado, precisamente, si bien conforme el artículo 717 del Código de Procedimiento civil aún después de la adjudicación permite perseguir su crédito a favor de los acreedores no obstante se haya extinguido la hipoteca, por tanto se establece la calidad e interés del recurrente para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación del inmueble, por lo que procede rechazar el incidente de inadmisión de la demanda por improcedente y carente de fundamento legal o jurídico, valiendo decisión el presente motivo sin necesidad de que conste copiado en el dispositivo de la presente sentencia.

14) De las motivaciones previamente transcritas se advierte que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, el cual se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[699], toda vez que consta en la decisión impugnada tanto el planteamiento del referido medio de inadmisión como la respuesta a dicho pedimento, en el que la alzada manifestó que tal motivación valía decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo del fallo. Al así hacerlo constar, la corte no incurrió en omisión de estatuir, por cuanto ha sido juzgado que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación[700], como pasa en el caso; razones por las que procede desestimar el medio examinado.

15) En la exposición del segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente atribuye al fallo impugnado el vicio de falta de base legal y de motivación de la decisión porque para poder anular el embargo y la sentencia de adjudicación lo que correspondía era incoar una demanda incidental de embargo o una demanda principal en nulidad de sentencia, respectivamente, pero, en la especie, la corte *a qua* no estaba apoderaba de ninguna de ninguna

699 SCJ Salas Reunidas núm. 9, 16 octubre 2013, B. J. 1235; 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.

700 SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 26 mayo 2021, B. J. 1326; núm. 10, 10 enero 2007, B. J. 1152.

de estas acciones, sin embargo, acogió el recurso de apelación y la demanda en reventa por falsa subasta fundamentada en que no se cumplió con el ordinal 5º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil; que fueron vulnerados el debido proceso y derecho de defensa; y que, era deber del juez del embargo y de la adjudicación considerar la certificación del Estado Jurídico de Inmueble y del acreedor inscrito que existían sobre el inmueble en cuestión. Agrega la recurrente, que la sentencia de adjudicación sería anulable si el acreedor inscrito no es puesto en causa para inscribir su acreencia en el pliego de condiciones, lo cual cumplió cuando notificó a la recurrida el acto núm. 3384 para que inscribiera su crédito en el pliego de condiciones, pero, la intimada optó por demandar en nulidad y en subrogación, además de que la corte *a qua* se limitó a expresar, pura y simplemente, la relación de los elementos fácticos de la causa y a transcribir algunos textos legales, sin exponer las razones que le llevaron a revocar la sentencia apelada.

16) De su lado, la recurrida defiende el fallo atacado exponiendo, en síntesis, que la corte de apelación actuó correctamente cuando estableció que era obligación del juez del embargo verificar que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata se llevara a cabo conforme los cánones procesales y las garantías constitucionales existentes y que, al no haber sido así, procedía ordenar la reventa por falsa subasta, cuya consecuencia, es la anulación de la sentencia de adjudicación. Igualmente, sostiene la recurrida que en la sentencia se establece la valoración de las pruebas aportadas por las partes al debate, lo cual, en combinación con los hechos y el derecho que fueron motivados, queda demostrado que la alzada rindió una decisión en apego a la ley y del deber de motivación.

17) La corte *a qua* para revocar la sentencia apelada, declarar falso subastador a la hoy recurrente y ordenar la reventa por falsa subasta, expuso, entre otros razonamientos, los siguientes:

…de la lectura de la copia de Oficio de Rechazo de certificación de fecha 31 de enero del 2017, por la Registradora de Títulos de Puerto Plata (…) *se evidencia que existía constancia en el registro público correspondiente de la Hipoteca convencional en primer rango a favor de la parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito Inc., en ocasión de la sentencia de adjudicación No. 2016- SSEN-00519*

de fecha 12/09/2016 (…) *b) De la lectura del Acto No. 3384-2014 del 22 de diciembre de 2014* (…) *contentivo de intimación a tomar comunicación de pliego de condiciones a Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito Inc. en calidad de acreedor Hipotecario en Primer Rango, a requerimiento de Préstamos y Financiamiento López y Asociados SRL, y del Acto núm. 891-2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., intima y pone en mora a Financiamiento López y Asociados, S.R.L., 'para que en el improrrogable plazo de un día procesa* (sic) *a pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos* (…) *evidencia que era de conocimiento del persiguiente y adjudicatario PRESTAMOS Y FINANCIAMIENTO LOPEZ Y ASOCIADOS SRL la existencia del crédito hipotecario inscrito en primer rango por la ahora recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc. c) De la instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2016, consta que Cooperativa Mamoncito Inc., depositó formal solicitud de certificación de depósito de valores y oposición de no otorgamiento de copia de sentencia de adjudicación, por ante la Secretaria* (…) *Lo cual evidencia que estando en estado de fallo la demanda de embargo inmobiliario y adjudicación y previo a la sentencia que intervino en dicho procedimiento la Sentencia Núm. 2016-SSEN-00519, de fecha 12/09/2016,* (…) *dicha jurisdicción tuvo oportunidad de informarse de la existencia de la hipoteca inscrita en Primer rango por la hoy recurrente.* (…) *que al omitirse indicar la existencia de una hipoteca en primer rango por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., incumplió el texto del ordinal 5to. del artículo 690 del Código de procedimiento Civil, y por consiguiente lesionó el derecho al debido proceso y derecho de defensa del hoy recurrente garantizado por el artículo 69 ordinales 7mo. In fine y 10) de la Constitución que garantizan la tutela judicial efectiva y debido proceso en cuanto a que el proceso se celebre con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio y con observancia de las normas del debido proceso. Por consiguiente, era deber del Juez del embargo y de la adjudicación tener en cuenta la certificación del Estado jurídico del inmueble y la certificación de acreedor inscrito, que a la sazón existía sobre el referido inmueble.* (…) *22. En ese orden al razonar la Juez a qua en el motivo 20 de la sentencia recurrida de la manera siguiente: 'que quedó demostrado que la parte hoy*

demandada como persiguiente adjudicatario ... le fue entregada por haber demostrado el cumplimiento de las condiciones del pliego'; no obstante, el incumplimiento de hacer constar las hipotecas existentes sobre el inmueble adjudicado, y que habiéndose comprometido en los artículos 2 y 4 del pliego de condiciones a saldar las cargas existentes sobre el inmueble adjudicado, sin embargo no saldó el crédito hipotecario inscrito por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito Inc., quedando demostrado el vicio invocado por el recurrente de violación a los artículos 141 y 733 del Código de Procedimiento Civil, así como el principio de razonabilidad establecido en el ordinal 2 del artículo 74 de la Carta Sustantiva…

18) En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que una sentencia contiene este vicio cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces de fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[701], entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[702].

19) El procedimiento de la falsa subasta es una forma particular de acción resolutoria que aniquila retroactivamente la sentencia de adjudicación y pone otra vez en venta el inmueble si el adjudicatario no cumple con las obligaciones que le incumben. Este tiende a sancionar la falta cometida por el falso postor, cuyo derecho de propiedad se extingue respecto del inmueble adjudicado[703].

20) De conformidad con el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo. En virtud de la certificación expedida por la secretaria del tribunal que prevé el artículo 734 del mismo Código o sin esta, si la falsa subasta se promueve después de entregada la sentencia de adjudicación, el tribunal ordenará la reventa, para que tenga lugar en el plazo no mayor de

701 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B. J. 1189.

702 SCJ 1ra. Sala núms. 71, 31 enero 2019, B. J. 1298; 1, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 69, 24 febrero 2016, B. J. 1263.

703 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 24 julio 2020, B. J. 1316.

treinta días, debiendo el abogado del persiguiente de la falsa subasta publicar en un periódico un anuncio indicando la fecha fijada por el tribunal, los nombres y la residencia del falso subastador, el importe de la adjudicación y la indicación de que la nueva subasta se hará de acuerdo con el antiguo pliego de condiciones.

21) La discusión que plantea la recurrente en los medios que ahora se examinan, tienden a establecer que hubo un error por parte de la alzada al anular el proceso verbal del embargo y la sentencia de adjudicación cuando no estuvo apoderada ni de una demanda incidental en el procedimiento de embargo y tampoco de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación.

22) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, aunque en una parte de la decisión la alzada destacó irregularidades en el procedimiento de la venta en pública subasta (incumplimiento del ordinal 5º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil) y que ello demostraba "la nulidad del embargo y adjudicación", esto no fue más que una motivación superabundante, que no produce la casación del fallo, toda vez que se hizo para contextualizar la conclusión a la que arribó de acuerdo con los elementos fácticos y probatorios que tuvo a la vista; pues, en definitiva, se ciñó a examinar el fondo de la demanda que le apoderaba, es decir, a determinar la procedencia de la solicitud, en el sentido de si fue saldado el crédito de la hoy recurrida (acreedora hipotecaria inscrita en primer rango), lo que ha quedado evidenciado en los motivos de la decisión antes transcritos. Que, al comprobar que no fue así, procedió a declarar falso subastador al persiguiente (hoy recurrente) y ordenar la celebración de una reventa del inmueble objeto del embargo en cuestión, de conformidad con la normativa.

23) Además, tal y como se ha establecido *ut supra*, el efecto de la falsa subasta es anular retroactivamente la sentencia de adjudicación cuando el adjudicatario ha incumplido con las obligaciones puestas a su cargo en el pliego de condiciones que rige la venta, lo cual retrotrae el proceso nueva vez al momento de la venta en virtud del artículo 733 del Código de Procedimiento Civil.

24) Por todo lo antes expuesto, se comprueba que la alzada no ha incurrido en los vicios de falta de base legal en la decisión impugnada, así como tampoco se retiene el alegado déficit motivacional

de la decisión como sostiene la parte recurrente, por el contrario, la sentencia criticada contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 730, 733 y 734 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Préstamos y Financiamientos López, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00025, dictada en fecha 28 de febrero de 2024, por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Mario Maler.
Abogado:	Johnalba M. González Díaz.
Recurrido:	Sofía Paulino Valdez.
Abogado:	Federico Antonio Morales Batista.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mario Maler, por intermediación de la Lcda. Johnalba M. González Díaz; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Sofía Paulino Valdez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente, señor Leopoldo Marino Maler, no obstante quedar debidamente citado en la audiencia de fecha 12/10/2023.* ***Segundo:*** *Ordena el Descargo puro y simple, a favor de la parte apelada, señora Sofía Paulino Valdez, del recurso de apelación interpuesto en su contra por el señor Leopoldo Mario Maler, mediante el acto no. 112-2022, de fecha 04/04/2022, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y en contra de la Sentencia No. 186-2021-SSEN-01405, de fecha 25/11/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.* ***Tercero:*** *Condena al señor Leopoldo Mario Maler, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Cepeda y Federico Batista, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.* ***Cuarto:*** *Comisiona al ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 485/2024, instrumentado en fecha 25 de abril de 2024, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, **depositado en fecha 7 de mayo de 2024; c)** el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del escrito de defensa núm. 900/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, **depositado en fecha 13 de mayo de 2024**.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Leopoldo Mario Maler y, como recurrida, Sofía Paulino Valdez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra del actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que mediante sentencia núm. 186-2021-SSEN-01405 del 25 de noviembre de 2023 (sic), acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante su matrimonio y las operaciones propias de la primera fase de la partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada el 9 de febrero de 2024, por la corte *a qua,* que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir y, el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[704].

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

704 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

6) En la contestación que nos ocupa, el recurrente invoca los siguientes vicios*: Errónea aplicación del artículo 52 de la Constitución Dominicana. Violación a los artículos 8, 38, 43, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Falta de motivación.* El medio antes indicado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio de casación el recurrente denuncia que la corte no estableció los motivos que sustentan su decisión, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la alzada no cometió los vicios denunciados, por el contrario, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el caso, cuestión que da lugar al rechazo del aspecto del medio propuesto, así como al recurso de casación.

9) Del fallo impugnado se advierte que a la audiencia celebrada por la corte el 12 de octubre de 2023, comparecieron las partes envueltas en el litigio, donde a petición del recurrente y sin oposición de la recurrida, la alzada ordenó la comunicación recíproca de documentos y fijó la próxima audiencia para el 23 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m., valiendo citación para ambas partes; sin embargo, a la indicada audiencia solo compareció la intimada, por lo que solicitó que se pronunciara el defecto contra el intimante y el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, requerimiento que fue admitido por los jueces de fondo, en aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del citado artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que establecen o siguiente: S*i el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el*

defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria; en la especie, se verifica que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Sala que al aplicar el texto señalado, salvaguardó las garantías del debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: **a)** que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; **b)** que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir y, **c)** que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) Conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[705].

12) En el caso concreto, en armonía con las motivaciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de déficit motivacional; que, contrario a lo alegado, éste contiene una motivación y sustento jurídico suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada por la alzada, lo cual le ha permitido a esta Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

13) En un segundo aspecto del medio que se evalúa, el recurrente denuncia que la corte por un lado, aplicó incorrectamente el artículo 52 de la Constitución de la República y, por otro, violó los artículos 8, 38, 43, 68 y 69 de esta última; para lo cual, inferimos que a modo de sustentar sus pretensiones, transcribió los textos legales a su juicio mal aplicados y violentados, además de expresar textualmente lo siguiente: *que ya había establecido nuestro Tribunal Constitucional que la Constitución dominicana, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y*

705 SCJ, Primera Sala, núm. 0450/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. 1312.

un derecho fundamental, que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones.

14) La recurrida no se refirió al aspecto del medio que se examina.

15) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[706], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso en cuestión, ya que el recurrente se ha limitado a transcribir los textos legales cuya violación e incorrecta aplicación invoca y a meramente argumentar de la postura del Tribunal Constitucional respecto **a la tutela judicial efectiva y las garantías propias del debido proceso de ley**, sin explicar de qué manera la alzada incurrió en las violaciones invocadas; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio de casación que se estudia y, **al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el recurso de casación**.

17) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a), b)* y *c),* respectivamente, 12, 26, 29 y

706 SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mario Maler, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00044, dictada el 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los antes motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2324

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Maritza Santana López.
Abogado:	Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Samuel Noel Liriano Vásquez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Maritza Santana López, por intermediación del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figura como recurrido Samuel Noel Liriano Vásquez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Maritza Santana López, mediante el Acto No. 1028/2022, de fecha 09 de diciembre del año 2022, del ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 511-2022-SSEN-00309, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***Segundo:*** *Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 511-2022-SSEN-00309, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos dados en esta decisión.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señora Maribel Maritza Santana López, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados Guillermo Adalberto Abreu y Luis Felipe de la Cruz, abogados que concluyen por la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 301/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, **depositado en fecha 7 de mayo de 2024.**

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Maribel Maritza Santana López y como recurrido Samuel Noel Liriano Vásquez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) se trató de una demanda en producción forzosa de documentos, incoada por la recurrente contra el recurrido, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que conforme sentencia núm. 511-2022-SSEN-00309 del 23 de septiembre de 2022, rechazó la acción al determinar que la reproducción forzosa de documentos no aplica para las obligaciones contractuales, las cuales, razonó, tienen sus propias formalidades; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la corte a qua, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Samuel Noel Liriano Vásquez no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Samuel Noel Liriano Vásquez fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 301/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, notificado en la calle Altagracia, núm. 12, sector Los Barriola de la provincia Hato Mayor; donde el alguacil actuante dijo haber hablado personalmente con el requerido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio el recurrido, Samuel Noel Liriano Vásquez, siendo recibido dicho acto en su propia persona; en consecuencia, procede

declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[707].

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir,

707 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la recurrente invoca los siguientes vicios: ***(i)*** *validación* (sic) *del artículo 1141*[708] *del Código de Procedimiento Civil;* ***ii)*** *desnaturalización de los hechos o la sociedad de hechos;* y ***iii)*** *falta de base legal.* Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

12) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen con miras a mantener la coherencia de los enunciados, la recurrente denuncia que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó los hechos, no valoró un documento e incurrió en falta de base legal, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la sentencia recurrida

708 Consideramos que la mención de este artículo es un error material en tanto que, primero, conforme el desarrollo del medio la recurrente se refiere a la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo que deben contener las sentencias (por tanto, violación y no así validación al art. 141 de dicha normativa) y, segundo, en el actual Código de Procedimiento Civil, no se extiende hasta el art. 1141. Por tales razones, se analiza en lo adelante dicho medio como violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

carece de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo que al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estas deben contener; **b)** que al determinar la alzada que lo que hubo entre las partes fue un préstamo y no una compraventa, se desnaturalizaron los hechos de la causa, en tanto que dicho tribunal obvió valorar el contrato de compraventa de la casa y del solar adquiridos por la exponente; valoración que hubiese conducido a la corte a decidir de una forma más justa en favor de la recurrente.

13) Con relación a la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

La parte recurrente, señora Maribel Maritza Santana López, no ha probado el tipo de negocio jurídico realizado por ella con la parte recurrida, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que dispone, en su primer párrafo, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, motivo por el cual esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de que se trata, tal como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión

14) Conforme se advierte de lo anterior, así como del estudio íntegro de los documentos que en ocasión de este recurso figuran anexos, mediante depósito de fecha 7 de mayo de 2024, por ante la Secretaría General de este Tribunal Supremo, verificamos que la recurrente no ha depositado ante esta Sala el *Inventario de documentos depositados en fecha 20/02/2023*, valga la redundancia, debidamente sellado y recibido por la Secretaría de la corte, que presuntamente contiene el *contrato de compraventa del inmueble y su mejora*; con la finalidad de que verifiquemos su argumento y así poder configurar el vicio de falta de valoración del contrato de referencia, documento que, juzgando por lo alegado por la recurrente y lo que retuvo la alzada, pudo gravitar positivamente en la solución del litigio.

15) En ese tenor, es importante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo[709], cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte, por tanto, si se coligió que a nivel probatorio la recurrente no probó el negocio jurídico que dijo suscribir con el

709 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1538, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

recurrido, en violación al principio de la prueba instaurado en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, entendemos suficiente y con apego a la ley dicho razonamiento en el contexto de la justificación del fallo objetado, pues la alzada no pudo obrar de forma distinta de cara a lo depositado por los instanciados, principalmente por la entonces apelante y actual recurrente.

16) En hilo con lo anterior y aunado a las consideraciones expuestas con anterioridad, resulta evidente que lejos de retenerse los vicios invocados, se comprueba la ausencia de fundamento de los medios que se examinan, lo que da lugar a que se desestimen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida ganancioso ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 19, 21, 26, 28, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Samuel Noel Liriano Vásquez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Maritza Santana López, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel Maritza Santana López, contra la indicada sentencia y por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz.
Abogado:	Flavio Bolívar Pérez Yens.
Recurrido:	Credidon, S. R. L.
Abogados:	Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R..

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, quienes tienen como abogado

apoderado al Lcdo. Flavio Bolívar Pérez Yens; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Credidon, S. R. L., representado por Ramón Santiago de León Romero, quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R.; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LUCAS SANCHEZ MARTE y MODESTA DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00483, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-NEE00445, de fecha 04 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a favor de la entidad CREDIDON, S.R.L representada por el LICDO. RAMON SANTIAGO DE LEON ROMERO en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos Ut Supra Indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA, las partes recurrentes, señores LUCAS SANCHEZ MARTE y MODESTA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la LICDA. HUMBERTA M. SUAREZ R., Abogada de la parte recurrida, que afirma haberlas avanza en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1º de abril de 2024; **b)** el acto núm. 082/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024; y, **d)** acto núm. 150-2024 de fecha 25 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Gustavo Paniagua Jiménez, ordinario

de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz; y como parte recurrida Credidon, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, en contra de Credidon, S. R. L., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la decisión núm. 551-2022-SSEN-00483, de fecha 4 de octubre de 2022; **b)** contra dicho fallo la demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada.

La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación al artículo 69 inciso 4 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[710], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[711].

El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y venta en pública subasta. En ese sentido, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-2023. En ese sentido, del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional

710 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

711 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

y del contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por lo tanto, procede el examen el fondo de este recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el artículo 69 inciso 4 de la Constitución dispone el respeto al derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido, sostiene que de haberse realizado el procedimiento de embargo inmobiliario de manera presencial y la embargante haber aportado los documentos originales sobre los que sustentaba sus pretensiones, no habría sido lesionado el derecho de defensa de los embargados, ya que la virtualidad en los procesos judiciales era de aprendizaje y de no haber sido así (virtual) hubiera podido plantear los incidentes al embargo en cuestión, pero como no fue presencial, se le vulneró su derecho de defensa, como se indicó.

De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la jurisdicción *a qua* motivó correctamente su decisión en base a pruebas documentales que le fueron aportadas, por lo tanto, la recurrente no puede establecer que se haya violentado el debido proceso, ni mucho menos su derecho de defensa.

Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso. Al respecto se ha juzgado que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible[712], ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

De la lectura del medio de casación expuesto se advierte que el agravio denunciado por la recurrente no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, sino que más bien va dirigido al proceso de ejecución de embargo inmobiliario y la modalidad en que fue realizado,

712 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

lo cual no es objeto del presente recurso, puesto que la alzada estuvo apoderada de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, posterior al procedimiento de embargo inmobiliario mencionado, y sobre dicha cuestión es que la recurrente debe plantear sus cuestionamientos, pero no lo hizo. En ese sentido, no es posible vincular válidamente la situación antes expuesta como cuestión valorable en casación, debido a que no se trata de una queja o vicio que a partir de una simple lectura e interpretación lógica concierna a lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente su inadmisión por inoperante.

Al quedar comprobado que el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente es inoperante, lo cual constituye una causa de inadmisión exclusiva del medio aludido, pero no así del recurso de casación; procede rechazar el recurso de que se trata.

En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Lucas Sánchez Marte y Modesta de la Cruz, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00455, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Lcdas. Humberta M. Suárez R., y Emely M. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2326

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte).
Abogado:	José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Warly Rafael Durán Jorge.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *CASA.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras y el gerente general, Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario; entidad quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Warly Rafael Durán Jorge; quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *rechaza el fin de inadmisión propuesto por las razones señaladas;* ***SEGUNDO:*** *acoge parcialmente el recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal segundo letra b) de la sentencia, fijando la condenación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad, (EDENORTE), S.A. en la suma de dos millones quinientos mil (RD$2,500,000.00) pesos moneda de curso legal;* ***TERCERO:*** *acoge parcialmente el recurso de apelación principal, únicamente con relación al interés sobre la suma indemnizatoria fijándolo en 1.5% mensual, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia;* ***CUARTO:*** *confirma los demás aspectos de la sentencia;* ***QUINTO:*** *compensa las costas del procedimiento;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida, Warly Rafael Durán Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy

recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, en ocasión de un incendio ocasionado por un corto circuito provocado por la inestabilidad en el fluido eléctrico que destruyó de manera total su vivienda y sus ajuares; así como, el colmado de su propiedad; **b)** de la demanda indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00480, de fecha 30 de mayo de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la demandada, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$6,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, más 1% de interés mensual como indemnización compensatoria, calculados a partir de la demanda; **c)** no conformes con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los demandantes primigenios procurando el aumento de la indemnización y la demandada original la revocación total de la sentencia; de ambos recursos resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual mediante el fallo ahora impugnado en casación, modificó el ordinal segundo de la decisión emitida por el tribunal *a-quo* y condenó a la parte demandada, actual recurrente, al pago de RD$2,500,000.00, más el pago del 1.5% interés mensual, calculado a partir de la demanda en justicia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos y falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación de documentos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el primer medio de casación y el primer aspecto del segundo medio; la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que, al emitir su fallo tomó en consideración la declaración del testigo a cargo de la parte recurrida, pero no reposa en el expediente ningún medio probatorio que demuestre las imputaciones que alega. La alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas y violación a la ley al establecer en su decisión, que el evento fue producto de una irregularidad del voltaje: corto circuito, que provocó el incendio del colmado y la vivienda familiar de la hoy parte recurrida, cuando no existe prueba de la fluctuación

de la energía e impuso el pago de una indemnización por la suma de RD$2,500,000.00 al atribuirle la responsabilidad por el incendio, cuando excluyó la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos expedida el 21 de diciembre de 2016, por estimar, que carece de fuerza probatoria y no haber sido emitida en base a un peritaje técnico.

4) Vale precisar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En relación con el aspecto ahora analizado, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que entre las piezas y documentos que reposan en el expediente de que se trata, consta la certificación expedida por el cuerpo de bomberos civiles de Villa Tapia de fecha veintiuno (21) de diciembre del 2016, en la cual se establece entre otras cosas (…) La unidad F., de este Departamento salió hacia el paraje los Guampanes de Villa Tapia, hacia una llamada de emergencia la cual al llegar al lugar del hecho pudimos percatar que se trataba del incendio de un colmado y una vivienda. Dicho (sic) estaba construida de block y techada de zinc y madera, la cual quedó destruida en un noventa y cinco (95%) por ciento, debido a una inestabilidad del voltaje eléctrico en la zona, dando inicio a un corto circuito, dicho siniestro inició en el colmado por donde entra la luz (...), debido a que en esos momentos la luz se mantenía yéndose y viniendo (sic) varias veces y la última vez que llegó fue se percataron que el colmado estaba incendiado (..)"; Que ante esta corte de apelación compareció el señor Danni Antonio Duran Duran (sic), *quien manifestó: "el veintiuno (21) de diciembre del 2016, a él se le quemo* (sic) *la casa, en el sector del barrio indio de Villa Tapia, estaban conectando las 24 horas, ese día se estaba trabajando en ese circuito y la luz solían llevarse a las 9 y llegaba a las 6 y la gente decía tengan cuidado al salir a la calle porque los cables podrían tirar tiros y cuando llego la luz ese día la luz comenzó a patalear y como a las 10 nos acostamos y como a las 2 de la mañana se oye el corre corre y abrí la persiana y veo el candelazo y a mi hasta se me quemó el bombillo y la nevera y salí estábamos buscando agua y llamamos a los bomberos, pero cuando llegaron ya era tarde, en el tiempo de Hipólito construyeron ese*

barrio e hicieron como de plafón y ahí no quedo absolutamente nada." ¿Usted que se le quemo? "la nevera" ¿A otros vecinos les paso algo? "a Julia se le quemo un inversor y una televisión. […] Que el testigo escuchado en su testimonio merece el crédito de esta corte en razón de que tenía una justificación razonable para encontrarse en el lugar donde ocurrieron los hechos, pues es vecino de la víctima, indica con exactitud lógica lo que percibió en el momento que conscientemente vio el acontecimiento y no se aprecian saltos lógicos o vacíos en la narración como tampoco contradicciones internas en el relato; Que tanto la declaración como el testimonio indican elementos importantes y coincidentes, que no varían con relación a la información que brindan como por ejemplo que en esos días las brigadas de Edenorte estaban trabajando o realizando labores eléctricas en el sector, que el fluido eléctrico era inestable y que ese mismo día a otras personas también se les dañaron electrodomésticos a causa de la fluctuación inestable del fluido eléctrico, que además se puede apreciar en esos relatos que no se indican otras posibles causas del incendio diferente a las señaladas, como tampoco la demandada ofrece la prueba de que el siniestro se generara por una causa imputable a la víctima, a un tercero o por caso fortuito o de fuerza mayor. Que del análisis realizado la corte concluye que la causa del incendio se debió a la inestabilidad exterior del voltaje que pudo tener como causal un error en las conexiones realizadas por los empleados de Edenorte que se encontraban en el lugar.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que no haya escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[713].

713 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

7) Cabe precisar, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios probatorios aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[714].

8) Del examen de la sentencia recurrida se advierte, que la corte *a qua* analizó el conjunto de las pruebas puesta a su disposición, tales como: 7 fotografías a color; las declaraciones del testigo: Danny Antonio Durán Durán y del compareciente, Warly Rafael Durán Jorge.

9) De las deposiciones del compareciente y el testigo, que han sido transcritas en otra parte de esta decisión y se arguyen como desnaturalizadas. La corte luego de su análisis y valoración concluyó, que ambas corroboran los hechos que relató el demandante original y le merecen crédito, pues, son vecinos; el testigo percibió el acontecimiento al momento de suceder, lo cual contó a la alzada de forma lógica y sin contradicciones de lo que retuvo que en esos días la empresa EDENORTE, S. A., estaba laborando en el sector y la energía eléctrica estaba inestable (fluctuando), lo que ocasionó que a varios moradores se le dañaran electrodomésticos. Por lo que la alzada indicó, que el fluido eléctrico anormal causó el incendio de la vivienda familiar del demandante primigenio, Waldy Rafael Durán Jorge, con lo cual se evidencia que no ha incurrido en el vicio invocado.

10) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, con relación a la exclusión del informe del Cuerpo de Bomberos del 21 de diciembre de 2016, que el apelante incidental, ahora recurrente en casación, indicó a la alzada que dicho documento carece de fundamentación científica. La corte al evaluar la referida pieza señaló, que esta se limitó a recoger la información que brindaron los

714 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

moradores y no tenía un carácter científico, por lo que, no lo consideró para adoptar su fallo.

11) Es preciso indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2]. En ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12) En ese orden, esta Primera Sala estima que la corte obró sobre la base de su soberana apreciación al ponderar los demás medios de pruebas aportados, de los cuales retuvo la ocurrencia del hecho y la partición activa de la cosa que ocasionó el daño; y, por ende, la responsabilidad civil de la Edenorte, S. A., de acuerdo con los elementos constitutivos del art. 1384 párrafo 1 del Código Civil. Además, no pudo haber incurrido en desnaturalización del informe del Cuerpo de Bomberos puesto que lo excluyó, es decir, no realizó un ejercicio de valoración en cuanto a este.

13) Tal y como se ha expuesto, esta Corte de Casación verifica, que la alzada acreditó cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil analizada en la especie, ya que, constató que la fluctuación eléctrica ocasionó el incendio de la vivienda; los daños ocasionados y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

14) En ese orden de ideas, la parte demandante original demostró de dichos presupuestos para retener la responsabilidad civil por cosa inanimada, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del

hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[715], lo que no se retiene del examen del fallo impugnado.

15) Conforme a las motivaciones expuestas, esta Corte de Casación acredita que la alzada valoró correctamente los medios probatorios aportados y no incurrió en la desnaturalización invocada; así mismo, el fallo contiene elementos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por lo que no carece de falta de base legal y de motivos, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

16) En el segundo aspecto de su segundo medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* aumentó el interés judicial impuesto en primer grado de un 1% a un 1.5% sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia, sin verificar que el interés a aplicar no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana, es decir, que todo interés por encima de un 3.4% anual estaría en contra del criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo la alzada en falta de base legal, razón por la cual la sentencia recurrida contiene una contradicción entre los motivos y el dispositivo que la hace anulable.

17) Con relación al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación que los jueces están en el deber de fijar interés sobre el monto indemnizatorio con la finalidad de evitar que el uso del dinero por parte del responsable y la devaluación de la moneda puedan evitar que se produzca un resarcimiento integral del daño, que además el interés fijado debe tomar como punto de partida la fecha de la demanda tal y como lo ha explicado esta corte en su sentencia no. 320 de fecha veintiséis (26) de diciembre del 2018, motivo que se incorporan a esta sentencia, que ha de explicarse además que monto del interés será fijado conforme al informe trimestral ofrecido por el Banco Central de la República Dominicana.

715 SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, B.J. 1346; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

18) En cuanto al aumento del interés, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[716]; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

19) Es criterio de esta sala, que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[717].

20) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, cuando el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana[718], a la fecha de la emisión de la sentencia, se encontraba entre un 9.9871 % y un 17.1535%, por consiguiente, la

716 SCJ-PS-22-2057, 29 junio 2022, B. J. núm. 1339.
717 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.
718 Ver portal web https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

indemnización compensatoria fijada por la corte *a qua* sobrepasa la cuantía de la tasa activa fijada por la referida entidad estatal.

21) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

22) En tal virtud, es irracional obligar al deudor a pagar intereses cuando la indemnización no se había determinado (interposición de la demanda), lo que convierte al demandado formalmente en deudor en la decisión judicial; el daño se determina cuando ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo desde ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

23) Tomando en consideración lo antes indicado, la corte incurrió en el error de establecer como punto de partida para dicho cálculo del interés la fecha de interposición de la demanda en justicia; a su vez, como se ha expuesto, aumentó el porcentaje relativo al interés en contraposición al criterio anteriormente señalado.

24) Por lo tanto, la corte *a qua* erró al fijar el interés compensatorio en la forma en que lo hizo, razón por la cual procede casar el fallo solo en cuanto al porcentaje y al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será

condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0306/2024 de fecha 27 de marzo de 2024, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, únicamente en cuanto al aspecto concerniente al porcentaje del interés y al punto de partida para su cómputo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en la atribuciones así delimitadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2327

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caibarien, S. R. L.
Abogados:	Laura Medina Acosta y Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.
Recurrido:	Afro América, C. por A.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caibarien, S. R. L., representada por Adria Vilalta, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Afro América, C. por A., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la demanda en perención interpuesta por la sociedad Caibarien, S.R.L., contra la entidad Afro América, C. por A., por las razones indicadas. Segundo: Condena a la parte demandante en perención, la sociedad Caibarien, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho de la licenciada Teresa de Jesús Silverio Mendoza, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1082/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 27 de noviembre de 2023 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, depositado el 29 de noviembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caibarien, S. R. L., y como parte recurrida Afro América, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por desalojo en contra de la hoy recurrente, que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01104 de 15 de septiembre de 2016, motivo por el cual la demandante primigenia apeló esta decisión a través del acto núm. 204/2017, instrumentado el 16 de junio de 2017 por la ministerial Laura Florentino; y **b)** ante la inactividad procesal de la hoy recurrida, con relación al referido recurso de apelación, la actual recurrente demandó la perención de la instancia, vía el acto núm. 570/2022 de 6 de octubre de 2022, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, acción que fue rechazada por la corte *a qua,* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los

tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso concreto, la recurrida Afro América, C. por A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1082/2023, instrumentado el 27 de noviembre de 2023 por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, la parte recurrente emplazó a la recurrida. En este acto consta que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Italia, Plaza Victoriana, local 131, Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, que constituye el domicilio de la empresa recurrida, conforme se verifica en el acto introductorio de la demanda en perención, proceso donde dicha empresa estuvo representada y produjo su defensa. También, este acto establece que el emplazamiento lo recibió Rosa Elena Santana, quien dijo ser empleada, y es la misma persona que recibió el referido acto introductorio de la demanda. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación a la ley por mala aplicación de los artículos 344 y 397 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) Aunque la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, la violación a la ley por mala aplicación de los artículos 344 y 397 del Código de Procedimiento Civil, y falta de base legal, el desarrollo de su memorial se fundamenta solo en el vicio de violación a la ley de los indicados artículos, por lo que la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo de este vicio para admitir su análisis.

En cuanto al interés casacional objetivo

11) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional del referido medio de casación a partir del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que argumenta que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación relativa a los actos susceptibles de interrumpir el plazo de perención de instancia, y la consecuencia concreta que resulta del fallecimiento del abogado apoderado por una de las partes del proceso. Esto debido a que la corte a qua rechazó la demanda en perención,

bajo el sustento de que la muerte del abogado de la parte hoy recurrida provocó una suspensión indefinida en la instancia y, a su vez, paralizó el plazo de tres años de la perención fijado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

13) En la estructura de su memorial, la parte recurrente alude a que esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 113 de fecha 28 de febrero de 2017, planteó que la interrupción del plazo de la perención resulta de todo acto válido que tenga por objeto continuar el procedimiento de la instancia y que emane de cualquiera de las partes, con anterioridad a la demanda en perención, por ejemplo, la constitución de abogado, las conclusiones depositadas ante la secretaría del tribunal, la comunicación de documentos y la prórroga de esta medida, el depósito de un informe pericial, entre otros.

14) En ese tenor, la recurrente expone que, mientras la constitución de abogado o la notificación de la revocación y constitución de un nuevo abogado, y la demanda en renovación de instancia son actos de procedimiento susceptibles de interrumpir o cubrir la perención, el fallecimiento del abogado o una de las partes, como acontecimientos en sí mismos, no interrumpen el plazo de la perención, sino que se amplía por seis meses.

15) En sustento de lo anterior, la recurrente cita la sentencia núm. 26 dictada el 12 de septiembre de 2012 por esta Primera Sala, donde se establece que la perención no se interrumpe por la muerte del abogado de la parte contra quien se invoca, sino que se amplía el plazo por seis meses, conforme al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, cita la sentencia núm. 80, de fecha 25 de enero de 2017, donde esta Sala sostiene que el hecho de que la recurrente en apelación no constituya un nuevo abogado, para la sustitución de su abogado que renunció, evidencia una incuestionable negligencia o desinterés de la instancia, actuación en la cual en modo alguno puede la recurrente en apelación escudarse para perjudicar al recurrido en sus derechos, quien había obtenido a su favor el beneficio de la decisión objeto de la apelación, instancia de la cual estaba solicitando su perención, al tenor de las disposiciones del citado artículo 397.

16) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los

tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

17) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el mencionado artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, criterios con los cuales la parte recurrente cumplió en la especie, por lo tanto, procede analizar el fondo del presente recurso.[719]

18) En atención a las violaciones denunciadas, es necesario indicar que la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso. De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en los casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. La perención quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, tales como, la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros. La realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.[720]

719 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0119, 31 de enero de 2024, B. J. 1358; SCJ-PS-24-0207, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

720 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1319, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

19) Del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción *a qua* rechazó la demanda en perención de instancia fundamentada en lo siguiente:

(...) d) Que tales eventos provocaron una suspensión temporal desde la muerte del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogado apoderado especial de la sociedad Afro América, C. por A., el 20 de noviembre del 2018, respecto a cualquier plazo establecido en la norma, sin que exista prueba alguna de que el recurrente constituyera nuevo abogado, ni que la parte recurrida la haya puesto en mora de constituir, resultan aspectos indiscutibles para este tribunal, por ser un asunto notorio y que claramente paralizo el proceso. 16. En consonancia con lo anterior, se ha establecido que existen actos suspensivos de la instancia, los cuales detienen momentáneamente el plazo de la perención, siendo reiniciados dichos plazos cuando la causa que dio lugar a la suspensión deja de existir. 17. En virtud de lo anteriormente expuesto, queda demostrado que desde la última actuación procesal, dígase, la constitución de abogados de la sociedad Caibarien, S.R.L., hasta la muerte del licenciado Juan Carlos Dorrejo González, abogado apoderado especial de la sociedad Afro América, C. por A., en fecha 20 de noviembre del 2018, solo ha transcurrido un (01) año y 5 meses, por lo que, queda evidenciado que la instancia no se encuentra perimida. En esa tesitura, procede rechazar la demanda en perención de instancia interpuesta mediante los actos núms. 182/2022-BIS de fecha primero (01) de julio del 2022 y 570/2022 de fecha 6 de octubre del 2022, por los motivos anteriormente esbozados, lo que se hará constar en dispositivo de esta decisión.

20) Esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la pronunciación de la perención de instancia procede cuando la inactividad procesal se da desde la fecha de la última actuación procesal hasta la fecha de la interposición de la demanda en perención.[721] En el caso concreto, se verifica que la última actuación procesal fue el 13 de julio de 2017, cuando Caibarien, S. R. L., constituyó abogado para los efectos del recurso de apelación de Afro América, C. por A., mediante el acto núm. 301/2017 de la ministerial Clara Morcelo, tal como acreditó correctamente la alzada.

721 SCJ, 1.ª Sala, núm.12, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

21) Del fallo impugnado, se extrae que Caibarien, S. R. L., a través del acto núm. 182/2022-BIS, instrumentado el 1.º de julio de 2022 por la ministerial antes indicada, notificó la demanda en perención al Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, en su calidad de abogado apoderado de Afro América, C. por A., donde consta la nota siguiente: *en el lugar de mi traslado estaba cerrado, hable con el vecino del apto. 205 dijo llamarse Dr. Pérez Sanchez, dice que ese Dr. Juan Carlos Dorrejo González, se murió en el año 2018 y la persona de esa oficina cerraron no vienen ahí. Clara Morcelo alguacil (sic)*. Al enterarse de la muerte del referido abogado, Caibarien, S. R. L., notificó la demanda en perención a Afro América, C. por A., mediante el acto núm. 570/2022 de 6 de octubre de 2022, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, conforme con las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil.

22) Por lo anterior, se concluye que, entre la fecha del último acto procesal y la demanda en perención, transcurrieron 5 años, 2 meses y 19 días. Sin embargo, la corte a qua consideró erróneamente que la muerte de dicho abogado, en fecha 20 de noviembre de 2018, constituía una causa de suspensión temporal del plazo de la perención, que paralizaba el proceso hasta tanto se constituyera un nuevo abogado, o Caibarien, S. R. L., intimara a su contraparte para que lo hiciera; actuaciones procesales que, en caso de efectuarse, cubrirían el plazo de perención, al tenor de lo establecido en el citado artículo 399, por lo que este razonamiento de la alzada carece de sentido lógico.

23) Tal como argumenta la parte recurrente, cuando se presentan las condiciones para la demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado, conforme al procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, el legislador dispuso expresamente en el artículo 397 de dicho Código que el plazo de la perención se extiende por seis meses más, y no se paraliza como juzgó incorrectamente la alzada.

24) Por último, se considera que, al momento de la interposición de la demanda en perención, el 6 de octubre de 2022, el plazo se había cumplido ventajosamente, aún se tomarán en cuenta esos seis meses más en el cómputo del plazo de la perención previamente señalado, y se ponderará el plazo de 3 meses y 17 días derivado de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, con

motivo a la pandemia del Covid-19, desde el 19 de marzo al 6 de julio de 2020,[722] conforme al acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida el 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial. Por lo tanto, se entiende que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio denunciado y, en consecuencia, se impone la casación de la sentencia recurrida.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: (*…) Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

26) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 344, 397, 399, 400 y 130 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Afro América, C. por A., con ocasión al recurso de casación interpuesto por Caibarien, S.R.L., en contra de la sentencia núm.

722 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-1319, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

1303-2023-SSEN-00359 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00359 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2328

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Calderón Naut y Gustavo Casalini.
Abogados:	Marcelo Guzmán Hilario y Luis Alberto Pérez Paredes.
Recurrido:	Manuel Pacheco Berroa y Yoany Altagracia Sosa Jiménez.
Abogado:	José Martínez Monteagudo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Calderón Naut y Gustavo Casalini, quienes tienen como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Marcelo Guzmán Hilario y Luis Alberto Pérez Paredes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Pacheco Berroa y Yoany Altagracia Sosa Jiménez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Martínez Monteagudo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 14-2024, dictada el 9 de enero de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se acoge el presente recurso de apelación incoado por Manuel Pacheco Berroa y Yoany Altagracia Sosa Jiménez, contra la sentencia civil número 0478-2022-SSEN-00685, de fecha 29 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, en cuanto al fondo de la demanda se declara mal perseguida, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 783/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado y depositado el 24 de abril de 2024 por el ministerial Juan Araujo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **d)** acto núm. 606/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 11 de mayo de 2024 por el ministerial Miannudi Núñez, depositado el 14 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Calderón Naut y Gustavo Casalini y, como parte recurrida, Manuel Pacheco Berroa y Yoani Altagracia Sosa Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, incoada por la parte hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua emitió en fecha 29 septiembre de 2022 la sentencia civil núm. 0478-2022-SSEN-00685, mediante la cual declaró la nulidad del embargo inmobiliario trabado por la parte demandada originaria, hoy recurrida en casación; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada en primer grado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la que acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y declaró mal perseguida la demanda por ser violatoria al derecho de defensa la demanda de primer grado.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, que versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso toda vez que -en referencia a la demanda primigenia- se trata de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario posterior a la lectura del pliego de condiciones, cuyo conocimiento para esta corte de casación se encuentra prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, así como los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente no formuló contestación a este pedimento incidental, pese a haber sido debidamente notificada del memorial de defensa a través del acto núm. 606/2024, de fecha 11 de mayo de 2024, del ministerial Miannudi Abdiezer Núñez.

4) En cuanto al medio de inadmisión sustentado en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho texto legal en su contexto normativo dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…). 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

5) De la interpretación del texto legal citado se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación[723], pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación[724], dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

6) En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido contra un fallo del tribunal de primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, la sentencia que se impugna no es la que decide la contestación incidental, sino la que resuelve el recurso ejercido sobre esta. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

723 Según resulta de la combinación del Artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y 11.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

724 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 27 enero 2021. B.J. 1322.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[725]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia –partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación—se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto. Esto se debe a que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

725 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) A partir del razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al sagrado derecho de defensa por omisión de estatuir; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada no plasmó ni valoró en su decisión un pedimento de inadmisibilidad invocado por esta mediante conclusiones incidentales en su calidad de parte recurrida en apelación, lo que se constituye en una violación al derecho de defensa por omisión de estatuir.

13) La parte recurrida, en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la parte recurrente ha traído a esta jurisdicción hechos diferentes de aquellos que debieron ser promovidos ante la alzada, que el incidente en cuestión no fue presentado en la forma contenida en el procedimiento y que se trata de hechos nuevos por lo que debe ser rechazado el medio.

14) Del examen del fallo objetado, así como de la copia certificada del acta de la audiencia celebrada en fecha 18 de octubre de 2023 depositada por la parte recurrente mediante inventario junto a su recurso de casación, se verifica que las partes presentaron en la referida audiencia ante la alzada, las siguientes conclusiones:

Abg. Recurrido: Que se declare inaudible el presente recurso por la perención el plazo para disponer dicho recurso, la ley establece que son 15 días.[726]

726 Resaltado añadido.

Abg. Recurrente: Que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, lo hicimos como dice a la ley.

Juez: Reserve el pedimento para conocerlo conjuntamente con el fondo del recurso.

CONCLUSIÓN: Abg. Recurrente: Que se acojan las conclusiones contenidas en audiencia anterior.

Recurrido: Ratificamos las conclusiones anteriores en audiencia. Plazo de 48 horas para depósito de notificación de la sentencia (Sic).

Juez: Se hace constar que le pedimos a la parte que se pronuncie al respecto del recurso por lo cual se ordenó la reapertura.

CONCLUSIÓN: Abg. En cuanto al fondo que rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En cuanto al incidente que es rechace. Que se declare como bueno y valido escrito justificativo de conclusiones. Plazo de 48 horas.

15) Que, de las conclusiones previamente transcritas, la alzada procedió a fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: Concede un plazo de 5 días a la parte recurrente para que deposite vía secretaría un escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones, vencido este plazo, concede uno de 5 días a la parte recurrida a los mismos fines.

SEGUNDO: Acumula todo el medio de inadmisión plantado (sic) *para conocerlo conjuntamente con el fondo del proceso*[727]*.*

TERCERO: Reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia.

16) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción[728].

727 Resaltado añadido.
728 SCJ, Primera Sala, núm. 13, 5 de febrero 2014, B. J. 1239.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. Esto se comprueba en el presente caso, ya que del estudio de la sentencia impugnada y del acta de audiencia precitada se observa que la corte *a qua* no respondió las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, tendentes a la inadmisión del recurso. En consecuencia, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen; motivo por el que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55 numeral 2 la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 14-2024, dictada el 9 de enero de 2024 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido

firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Monsurrocco Vincenzo.
Abogados:	Luis Alberto Santana Rosendo y José Antonio Araujo.
Recurrido:	Carlos Marino Morera.
Abogado:	Ramón Alfonso Ortega Martínez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Monsurrocco Vincenzo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Licdos. Luis Alberto Santana Rosendo y el Dr. José Antonio Araujo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Marino Morera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón Alfonso Ortega Martínez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por falta de interés, del recurso de apelación interpuesto por el señor MONSURRUCCO VICENZO, en contra de la sentencia 342-2021-SCIV-00069, de fecha 28/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís y del señor CARLOS MARINO MORERA, mediante acto No. 110-2022, de fecha 18/02/2022, instrumentado por Roberto Núñez Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, señor MONSURRRUCCO VICENZO, al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor del Licdo. Ramon Alfonso Ortega Martínez y la Lcda. Milbia de León Payano, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Monsurrocco Vincenzo, y como parte recurrida Carlos Marino Morera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por Carlos Marino Morera en contra de Monsurrocco Vincenzo; demanda que fue decidida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia civil núm. 342-2021-SCIV-00069, de fecha 28 de diciembre 2021, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$52,000.00, a favor del demandante primigenio, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar por los meses desde noviembre de 2020 hasta el febrero 2021, a razón de RD$13,000.00 cada mes, sin perjuicio de los meses por vencer, ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo inmediato del inquilino o de cualquier otra persona que se encontrase ocupando el inmueble; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación, recurso que fue declarado inadmisible, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: mala valoración de las pruebas; y, **segundo:** errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* vulneró los derechos del recurrente, ya que existía la sentencia certificada en el expediente, sin embargo, el tribunal no realizó una debida verificación de los documentos depositados. Además, alega que el medio de inadmisión acogido por falta de interés implica una errónea aplicación de la ley, ya que fue fundamentado conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, sin embargo, el demandado primigenio fue quien incoo su acción recusaría, la notificó y fijó audiencia, por lo que en virtud de lo anterior no aplicaría dicho artículo por la falta de interés, ya que fue quien promovió su recurso.

4) La parte recurrida en su defensa sostiene, en esencia, que el tribunal *a-quo* acogió el medio de inadmisión por falta de interés, toda

vez que el mismo no depositó la sentencia certificada que era objeto de impugnación en ese momento por la vía de apelación no pudiendo demostrar el tribunal de alzada que realmente se realizó el depósito de dicha sentencia. Aduce la parte recurrida que el Código de Procedimiento Civil dominicano exige al juez que antes de avocarse a conocer cualquier pedimento deberá examinar la admisibilidad o no del recurso de apelación del cual se encuentra apoderado.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a qua* motivó en el sentido siguiente:

"5. Que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por falta de interés de la parte recurrente, en ese sentido este tribunal ha podido constatar que, no reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada en apelación, sino solo una copia fotostática de esta. Que este tribunal entiende que la parte recurrente tuvo sobradas oportunidades de depositar una copia certificada, puesto que fueron celebradas dos audiencias y, en la primera, fue ordenada una comunicación de documentos y a solicitud del propio recurrente, quien, sin embargo, no deposito el documento comentado. 6. Que en este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio jurisprudencial, compartido por este tribunal, que reza de la manera siguiente: "(…); que ha sido juzgado que el depósito de la copia autentica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso…[729]*"*

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada declaró inadmisible por falta de interés el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente formado a propósito del proceso solo contaba una copia fotostática simple de la decisión apelada.

7) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ciertamente la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que le

729 Sentencia No. 16, de fecha 17 de octubre de 2007, publicada en el Boletín Judicial No. 1163, paginas 237-242.

convoca, cuyo objeto es el examen del fallo[730], sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como sí ocurre en el marco de la casación[731]. De ahí que se trata de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

8) La vertiente general asumida y seguida por esta Primera Sala censura la decisión de la alzada que declara inadmisible o rechaza el recurso de apelación apoyada únicamente en la existencia en fotocopia del fallo apelado. En ese sentido ha sido juzgado lo siguiente: "… que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada…"[732].

9) En el caso que nos ocupa, no se advierte que las partes vinculadas en la decisión cuestionaran la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de la decisión que se aportó, o alguna situación que impidiere a la alzada el examen del recurso, por lo que es indiscutible que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo importante es que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir

730 SCJ 1ra. Sala núm. 1363/2019, 27 noviembre 2019.

731 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

732 SCJ 1ra. Sala núm. 1097, 29 junio 2018; núm. 2098, 31 noviembre 2017; núm. 559, 29 junio 2016.

consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, aun cuando se compruebe, su existencia en la forma de una copia fotostática.

10) Cabe destacar que no se ampara en ninguna disposición legal que se pueda asumir como inadmisible un recurso de apelación, en la circunstancia expuesta, lo cual constituye una grave vulneración procesal que se aparta del ámbito constitucional y que desconoce el principio de legalidad, como imperativo que vincula a todos los ciudadanos y con mayor rigor a la administración de justicia y por ende a los jueces por su rol de cara a la sociedad en la aplicación del ordenamiento jurídico.

11) Conforme lo expuesto precedentemente y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad, al proceder la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso sustentándose únicamente en que solo había sido aportada una copia fotostática de la sentencia apelada, omitió evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, apartándose de la legalidad y del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación examinados y consecuentemente anular el fallo impugnado.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 44 ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00505, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de agosto de 2022, en funciones de alzada, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2330

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sepúlveda Motors, S. R. L.
Abogados:	Juan O. Landrón Mejía y Mercedes M. Vásquez Collado.
Recurrido:	Guillermo Sánchez.
Abogado:	Rafael Manuel Nina Vásquez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sepúlveda Motors, S. R. L., debidamente representado por Edgar Ramón Sepúlveda

Pérez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Juan O. Landrón Mejía y la Lcda. Mercedes M. Vásquez Collado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la compañía SEPÚLVEDA MOTORS, S.R.L. y de forma incidental por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-0I0I3, de fecha 30 de septiembre de 2016. dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 377-2019, de fecha 3 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 13/21, de fecha 18 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sepúlveda Motors, S. R. L., y como parte recurrida a Guillermo Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Sepúlveda Motors, S. R. L., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la acción y condenó al demandado al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales, además de un 1% mensual a título de indemnización complementaria, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-01013, de fecha 30 de septiembre de 2016; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original y un recurso de apelación incidental por la parte demandante, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) Procede pondera en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto, procede conocer el presente recurso de casación en el contexto procesal aplicable.

3) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir los medios que sustentan el presente recurso de casación, que son los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa y errónea interpretación del contrato de venta; **segundo**: falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal,

no comprobación de daños y perjuicios, motivos erróneos y violación a la ley.

4) En su primer y segundo medio de casación, unidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente refiere: **a)** una desnaturalización de los hechos, ya que la alzada tomó como referencia para retener la obligación contractual supuestos recibos de pago con el sello de la entidad recurrente, sin embargo, no evaluó la calidad del señor Ismael Sepúlveda con respecto a la aludida empresa, ya que este no es empleado ni representante de la entidad, quien desconocía totalmente la existencia de la referida negociación; **b)** además, afirma el recurrente que la corte no debió deducir la existencia de un contrato de compraventa entre las partes de las simples fotocopias de facturas y recibos que supuestamente tenían el sello de la recurrente, pues no era la libración de un pago el objeto de la disputa, sino más bien, el cumplimiento de una obligación contractual inexistente, ya que dicho contrato fue realizado con la entidad Swat Import & Export, S. A.; **c)** asimismo, manifiesta el recurrente, que la negociación en cuestión fue realizada realmente entre el recurrido y la entidad Swat Import & Export, S. A., e Ismael Sepúlveda, quien pudo haber imitado o replicado el sello de la recurrente, ya que por llevar el mismo apellido de la entidad no implica que tenga relación alguna con esta y contrario a lo manifestado por la alzada, no es al recurrente a quien le correspondía demostrar dicho hecho, sino a la demandante por la materia que trata; **d)** que la alzada incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil al poner a cargo del demandado original la carga de la prueba, al establecer que correspondía a la entidad demandada, otrora apelante, demostrar que la fotocopia de los documentos aportados no se corresponde con los originales.

5) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que contrario a lo indicado por el recurrente, el señor Guillermo Sánchez se apersonó a las oficinas de Sepúlveda Motors al momento de realizar la negociación, donde hizo el negocio en el local comercial de la recurrente, recibió de ellos el documento de pago y finiquito legal.

6) Para fundamentar la sentencia impugnada el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

(...) que la existencia del contrato válido entre las partes se comprueba de las facturas números 0686, 000325 y 001577 fechadas 10 de marzo, 10 de abril, 16 de mayo de 2014 y 26 de Junio de 2015, expedidas por Sepúlveda Motors. S. A. e Ismael Sepúlveda, Auto Import; CONSIDERANDO: que es un hecho no controvertido del proceso que en fecha 26 de Julio de 2015 el señor Guillermo Sánchez saldó la totalidad del vehículo marca Hyundai Hl, año 2008, color gris; CONSIDERANDO: que el perjuicio sufrido por el señor Guillermo Sánchez lo constituye la ausencia de la matrícula que lo acredita como propietario del vehículo marca Hyundai Hl, año 2008, color gris, el cual fue saldado el 26 de Junio de 2015. CONSIDERANDO: que la parte recurrente principal pretende que sea excluido del proceso por ésta supuestamente no ser parte en las negociaciones entre ISAMAEL SEPÚLVEDA Y SWAT IMPORT & EXPORT, S. A. sin embargo esta alzada la rechaza en vista de que las facturas que demuestran que entre las partes existió una relación comercial, están expedidas por Sepúlveda Motors, S. A., valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia; CONSIDERANDO: que independientemente de las supuestas irregularidades que alega el apelante principal, está fijado que entre él y el señor Guillermo Sánchez existe un contrato de venta, por lo que el requerimiento de la expedición de la matrícula del vehículo marca Hyundai HI, año 2008, color gris, debe ejecutarse por el vendedor, luego de saldada la totalidad de la compra; CONSIDERANDO: que alega además el apelante principal que los documentos fueron aportados en fotocopias, este tribunal ratifica una vez más el criterio de que las mismas no deben ser descartadas por el simple hecho de ser copias fotostáticas, el valor probatorio de las fotocopias se debilita en la medida en que ella es contraria al contenido del título original, y que a tales fines, corresponde a la parte interesada, mediante el depósito del título original, demostrar que la fotocopia no se corresponde con el mismo, cosa que no ocurre en la especie; CONSIDERANDO: que asimismo el recurrente se limita a invocar que la sentencia atacada ha violado su derecho de defensa, sin especificar en qué consistió tal vulneración, ya que esta alzada ha podido comprobar que fue encausado válidamente y el mismo compareció debidamente representado; CONSIDERANDO; que de lo antes expuesto, procede

rechazar el recurso de apelación principal, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).

7) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[733].

8) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para adoptar su decisión la corte *a qua* ponderó racionalmente y ajustada a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, todos los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, especialmente las facturas núms. 0686, 000325 y 001577 de fechas 10 de marzo, 10 de abril, 16 de mayo de 2014 y 26 de junio de 2015, de cuyo análisis determinó que todas fueron emitidas por Sepúlveda Motors, S. A. quien realizó la venta del vehículo objeto de la negociación, además de recibir los pagos de dicho bien, reteniendo, además, que en fecha 26 de junio de 2015 el recurrido saldó la totalidad del monto de la compra del vehículo en cuestión.

9) Conforme lo anterior, se advierte que si bien la parte recurrente alega que la corte de apelación desnaturalizó los hechos, en tanto que no podía derivar la existencia de un contrato por las simples fotocopias o recibos supuestamente con el sello de la entidad Sepúlveda Motors, S. A., ya que el sello que se encuentra estampado en las facturas y recibos corresponde a una imitación realizada por el codemandado, sin embargo, dicha parte no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación para establecer fehacientemente que los jueces de corte le dieron un alcance diferente al contenido de los aludidos recibos, puesto que la aludida documentación no ha sido aportada ante esta Corte de

733 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

Casación, por lo que no es posible verificar el vicio invocado sin la documentación depositada en el expediente. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

10) En cuanto al alegato de la recurrente, concerniente a que la corte de apelación tomó como válido los recibos de pago sin que en el expediente obre contrato de compraventa alguno, es propicio indicar que, las facturas aportadas por la recurrida para sustanciar el negocio jurídico que existió entre las partes, como se lleva dicho, fueron aceptadas por el tribunal *a qua*, el cual, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba las valoró en conjunto con la totalidad de la comunidad probatoria aportada.

11) Es preciso destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, "*Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios* (…)", dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

12) Por tanto, tratándose en la especie de una contestación de naturaleza comercial, cuyo régimen probatorio es flexible y abierto, como ha sido indicado, se deriva que para demostrar la existencia del negocio jurídico alegado y la posibilidad de reparación de daños, es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio el cual establece, entre otras cosas que: "*las compras y ventas se comprueban: (…) por una factura aceptada (…)*".

13) De la interpretación racional del texto citado se deriva que es conforme a derecho conceder credibilidad y certeza de las transacciones realizadas, puesto que la alzada examinó como cuestión complementaria todos los elementos de prueba que le permitieron forjar su convicción en el sentido de lo que es la noción de oponibilidad de las

obligaciones. Por lo que tratándose de un asunto propio de la materia comercial se corresponde con un razonamiento pertinente en derecho.

14) En esas atenciones y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al argumento de que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, al asumir que la carga de la prueba se encontraba a cargo del demandado, es necesario indicar que, de conformidad con dicho artículo: "*El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "*es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (actor incumbit probatio), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación"*.

16) En la especie, si bien la parte recurrente alegó que los documentos aportados fueron depositados en fotocopias, la alzada consideró no descartar la documentación aludida por el simple hecho de ser fotocopia, sino que correspondía a la parte apelante demostrar que el contenido de dichos recibos era contrario a los originales, lo cual no implica una inversión de la carga probatoria, sino que por el contrario, era obligación de dicha parte demostrar a la alzada los alegatos que presentaba, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, observando las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente los medios de casación objeto de estudio.

17) La parte recurrente en su tercer medio de casación manifiesta que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que esta confirmó la condenación a unos daños morales sin haberse comprobado los

materiales, donde los primeros deben ser una consecuencia de los materiales.

18) Sobre este medio la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382, ya que fue posible determinar por la corte los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

19) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales resultan de la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria[734].

20) Esta sala ha sido de criterio, que, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales, aun cuando los jueces tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular[735]; en el caso concreto, el examen de las motivaciones ofrecidas por la corte revela que dicho tribunal confirmó la condenación dada por el tribunal de primer grado ascendente a RD$300,000.00 de monto indemnizatorio por concepto de daños morales, bajo el razonamiento de que el monto reconocido es justo y razonable, conforme al daño causado, argumento que esta corte de casación considera insuficiente, pues a juicio de esta sala, no hubo una motivación por parte de la alzada que justifique el monto de condenación que le fue impuesto al recurrente.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada

734 SCJ 1ra. Sala, núm. 15, 12 noviembre 2021, Boletín judicial 1332
735 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-0794, 16 marzo 2022, Boletín judicial inédito

las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación al monto de la indemnización otorgada al demandante original, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada al respecto, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a la suma indemnizatoria.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 11, 26, 55, y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00140 de fecha 20 de febrero de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2331

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Juan de Jesús Holguín Ledesma.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco en calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste; entidad que tiene

como abogado constituido al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan de Jesús Holguín Ledesma; quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00144, dictada por la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil num.209-2018-SSEN-01171 de fecha 27/12/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Vega, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (Edenorte) al pago de la indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de la suma condenatoria, contado a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: Condena al Empresa Distribuidora del Norte S. A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracciones las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2020; b) resolución núm. 0334-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Juan de Jesús Holguín Ledesma. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el actual recurrido incoó una demanda en reparación en daños y perjuicios contra la actual recurrente por una descarga eléctrica que le produjo quemaduras en las manos. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-01171, de fecha 27 de diciembre del 2018; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Juan de Jesús Holguín Ledesma; la corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$600,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más el pago de un 1.5% de interés judicial sobre la indicada suma, computado a partir de la demanda; fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación de documentos.

3) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal, al solo tomar en consideración las afirmaciones del testigo y las declaraciones del recurrido sin valerse de otro medio probatorio que demuestre que: a) la descarga eléctrica sufrida por este haya sido producto del desprendimiento del cable; b) que ese cable fuera propiedad de la actual recurrente; y c) la participación activa de la cosa que se dice ocasionó el daño, desnaturalizando totalmente los hechos y circunstancias de la causa.

4) Esta Sala mediante resolución núm. 0334-2024 del 27 de marzo del 2024, declaró el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Para sustentar la decisión impugnada la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que la Edenorte es propietaria y por ende, guardiana tanto de los cables como de los medidores, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de esos equipos en buen estado.[…]*Que, por su lado la Edenorte no ha combatido los hechos probados con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el medidor escapara a su control o que ocurriera por un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito o que fuese por la falta exclusiva de la víctima, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, el hecho que demuestra la extinción de su obligación, que en la especie Edenorte no lo ha hecho por lo que procede reconocer el daño en perjuicio de la parte recurrente. Que, ha sido el criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que, la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte, y la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmuebles es responsabilidad de propietario de este;*

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce

el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado por esta sede de casación que este vicio se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[736].

8) Es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) Conforme se retiene de la decisión censurada la jurisdicción de alzada adoptó su decisión tras valorar los medios de pruebas aportados por las partes en sustento de sus pretensiones, entre las que figuran las siguientes: certificado médico legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 23 de marzo de 2017, de cuyo examen retuvo que el demandante sufrió quemaduras de segundo grado en ambas manos por descarga eléctrica; las fotografías de las quemaduras sufridas por el apelante; asimismo, se advierte que la alzada celebró las medidas de instrucción consistentes en informativo testimonial y comparecencia personal de las partes.

10) La corte de apelación, a partir de valorar las piezas mencionadas, así como, la declaración del compareciente y el testigo, indicó

736 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

que: *se encontraba realizando un trabajo de construcción frente a su casa, miro que los alambres eléctricos estaban tirando chispas, en ese momento procedió a protegerse y al abrir la puerta del frente para salir, en ese momento se desprende un alambre propiedad de Edenorte, haciendo esto contacto con los alambres de púas de la empalizada que produjo una descarga eléctrica en ambas manos, conforme al certificado médico depositado que certifica, que ambas manos resultaron quemadas en segundo grado y se comprometió el musculo en ambas extremidades superiores, lo cual todo se corrobora con las fotos ilustrativas para que pueda apreciar como resultaron quemadas, lo que ocasionó que se incapacitara por más de tres meses, dado que su trabajo es la albañilería, que esta alzada considera estas declaraciones creíbles y conforme a la verdad de los hechos presentado, ya que ciertamente se produjo un desprendimiento de uno de los cables que transportan la energía eléctrica cuya vigilancia y mantenimiento está a cargo de su guardiana y propietaria la Edenorte, quien es la responsable conforme lo que prescribe el artículo 1384 del Código Civil como guardiana de la cosa inanimada, que en el caso que nos ocupa lo constituyen los cables, el transformador y el flujo de energía que por ellos transita.*

11) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la corte retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente, a partir de realizar un juicio de valoración de las pruebas aportadas de las cuales constató que el cable de la energía eléctrica se encontraba chispeando y se desprendió, cayó e hizo contacto con el alambre de púas que le ocasionó las quemaduras de segundo grado en las manos del actual recurrido; comprobando la participación activa de la cosa y el daño ocurrido, así como el vínculo de causalidad entre estos.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no ha ocurrido en la especie.

13) Por otra parte, en lo que respecta a los argumentos de la recurrente sobre la titularidad de los cables, es preciso establecer que luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento

anormal de la cosa (participación activa) de los cables, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica, se trasladó la carga probatoria a la parte encausada, actual recurrente, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[737], que pudieran establecer que los mismos no eran de su propiedad, lo que no ocurrió en la especie, pues esta se limitó a aducir, que no se había probado a quien correspondía la propiedad del cableado, sin aportar prueba que así lo demostrara.

14) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate y los hechos acaecidos, así como la participación activa de la cosa, como es su deber, sin que se verifique errónea interpretación, desnaturalización o alteración alguna de los documentos y los hechos que fueron constatados a través de estos, sino que los analizó con el rigor procesal que corresponde, razón por la cual el medio planteado es improcedente y debe ser rechazado.

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[738]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[739]. Lo cumple en su totalidad la sentencia impugnada, ya que, la corte analizó los hechos y las pruebas aportadas y sobre la base de estas expuesto los motivos que sustentan su dispositivo. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los medios analizados.

737 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

738 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

739 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

16) En sustento del segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente arguye, que el tribunal de alzada incurrió en franca violación a la ley al condenar al pago de un interés de 1.5% mensual sobre el monto de la suma condenatoria contado a partir de la demanda en justica, y no de la sentencia definitiva.

17) Sobre el punto objeto de examen la corte *a qua* motivó lo siguiente:

[…] por lo que consideramos justo que además del monto de la indemnización, la parte recurrida sea condenada al pago de un interés de 1.5 % correspondiente a una compensación integral contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

18) En lo referente al punto de partida del interés judicial, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala que el inicio para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser -ejecutada por el demandante.

19) En consonancia con la situación esbozada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a interés judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, y por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella, por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser

determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

20) Del fallo impugnado se advierte, que la corte *a qua* condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de un 1.5% de interés mensual, computados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, por lo que actuó contrario al criterio fijado por esta Primera Sala al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia definitiva, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto sobre la indemnización concedida, enviado el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia anulada, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1383 y 1384.1 del Código Civil Dominicano; y artículo 92 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00144, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; en cuanto al punto de partida del cálculo del interés judicial, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2332

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Éxito XC Gastronomía, S. R. L y compartes.
Abogado:	Marcos A. Rivera Torres.
Recurridos:	Inversiones Miso y compartes.
Abogado:	Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Éxito XC Gastronomía, S. R. L., Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo, quienes tienen como abogado constituido Dr. Marcos A. Rivera Torres, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Miso, Restaurant & Delivery, S. R. L. e Ingrid Camelia Pérez Hernández, quienes tienen como abogado constituido Lcdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los recurridos CATHERINE LEMOINE MATEO, EMILIO LEMOINE MATEO y ÉXITO XC GASTRONOMIA, SRL, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la compañía INVERSIONES MISO RESTAURANT & DELIVERY, SRL, y la señora INGRID CAMELIA PEREZ HERNANDEZ contra la sentencia núm. 1531-202-SSEN-00291 de fecha 6 de diciembre de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia REVOCA en parte la misma para insertar lo siguiente: DECLARA OPONIBLE a los señores CARLOS EMILIO LEMOINE ANDRADE y CATHERINE LEMOINE MATEO, los efectos de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00291, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en los demás aspectos CONFIRMA la decisión impugnada, por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurridas señores CARLOS EMILIO LEMOINE ANDRADE, CATHERINE LEMOINE MATEO y ENTIDAD ÉXITO XC, GASTRONOMÍA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho en favor del Licdo. Carlos Alberto Ramírez Castillo, quien afirma haber avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino, de estrados de esta Primera Sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 254/24 de fecha

21 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, de estrado de la 9na Sala Penal del Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa acto núm. 192/2024 de fecha 7 de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario Del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) De conformidad al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Éxito XC Gastronomía, S. R. L., Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo; y como parte recurrida Inversiones Miso, Restaurant & Delivery, S. R. L. e Ingrid Camelia Pérez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre Éxito XC Gastronomía, representada por Carlos Lemoine Andrada y Gissel Antonia Zorrilla Mercedes e Ingrid Camelia Pérez fue suscrito un contrato en fecha 14 de noviembre de 2014, mediante el que los últimos cedieron a la primera diversos activos detallados en el *Anexo I* del contrato, así como las deudas contraídas según detalle en el artículo Segundo. Además, se comprometieron las cedentes a asesoras a Éxito XC con respecto a las relaciones con proveedores y la marcha del negocio; **b)** procurando la ejecución del contrato, los actuales recurridos demandaron a Éxito XC Gastronomía, a su representante (a título personal) y a Catherine Lemoine, bajo el fundamento del incumplimiento del pago de las deudas detalladas, a cuyo pago fueron intimados con anterioridad al proceso primigenio; **c)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales,

mediante la sentencia civil núm. 1531-2021-SSEN-00291, de fecha 6 de diciembre de 2022, excluyó del proceso Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo, en razón de no fungir como parte del contrato; y, en cuanto al fondo, ordenó la ejecución del contrato y condenó a Éxito XC Gastronomía, S. R. L. al pago de una indemnización de RD$500,000.00 por incumplimiento contractual; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación con carácter parcial interpuesto por los demandantes originales, pretendiendo que se hiciera extensiva la condena a los recurridos y la alzada, mediante el fallo impugnado, al retener la demostración de fraude, ordenó el levantamiento del velo corporativo y la oponibilidad de deuda en perjuicio de Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo**: violación de la ley.

Incidentes

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que: *i)* no se motiva la no conformidad de la sentencia con las reglas del derecho y no se mencionan las normas jurídicas infringidas (art. 7 Ley 2-23); *ii)* se ignora el artículo 12 de la norma que requiere que el recurso de casación se fundamente en infracciones procesales; *iii)* no se respeta el artículo 16 de la Ley 2-23 y que, en cambio, el recurso se motiva como si se tratara de un caso conforme a la Ley 3726-53. También se alega que debe ser declarado inadmisible el recurso: *iv)* porque no se menciona ni se motiva el interés casacional en ocasión del recurso; y *v)* por cosa juzgada respecto a la sociedad Éxito XC Gastronomía, S. R. L.

4) La parte recurrente hizo depósito de un escrito justificativo en fecha 14 de marzo de 2024, sin embargo, no formuló conclusiones respecto a los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida.

5) En referencia a los incisos *i)* y *iii)* del párrafo 3, en esencia, impugna la parte recurrida la falta de desarrollo de los medios de casación al no expresarse la norma infringida ni la forma de motivación que requiere la Ley 2-23 en el memorial de casación que introduce el

presente recurso. Al respecto, ha sido criterio de esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[740], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. Por lo tanto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios en el momento oportuno.

6) En relación con el incidente descrito en el inciso *v)* del párrafo 3, sobre la cosa juzgada respecto de Éxito XC Gastronomía, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación deviene inadmisible debido a que dicha entidad no recurrió la sentencia primigenia que la condenó al pago de una indemnización.

7) Esta Primera Sala estima de lugar evaluar la pretensión incidental presentada, pero no por el fundamento que le otorga la parte recurrente. El principio de cosa juzgada tiene como objetivo impedir la evaluación de un caso –o de un aspecto específico—que ya ha sido resuelto de manera definitiva por la jurisdicción competente, evitando que otro órgano vuelva a pronunciarse sobre lo mismo. En consecuencia, la inadmisibilidad por cosa juzgada se produciría únicamente si es impugnado algún aspecto ya resuelto de manera definitiva en primer grado y que no fue recurrido en apelación. Sin embargo, esta sanción no afectaría la totalidad de los puntos cuestionados en el recurso, sino exclusivamente aquellos aspectos que ya han sido juzgados y no apelados.

8) Adicionalmente, el hecho de que una parte no haya recurrido en apelación no implica automáticamente la inadmisibilidad por cosa juzgada del recurso de casación contra la sentencia de apelación, puesto que aun sin haber sido parte recurrente, las partes instanciadas en segundo grado pueden impugnar las cuestiones que consideran les son adversas. En cambio, la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, consagra la sanción aplicable a esa situación procesal. En efecto, el artículo 15 de la referida norma, prevé en su inciso 1) que podrán

740 SCJ 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

interponer recurso de casación *las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*. Como consecuencia, establece el párrafo de dicho texto, que *quien no haya apelado la sentencia de primer grado* no podrá interponer el recurso de casación.

9) Respecto de la legitimación para recurrir, ha juzgado esta Primera Sala[741] que, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente demuestre un perjuicio o agravio que afecte un derecho propio y que justifique el beneficio que obtendría con la aceptación de sus pretensiones. Y, en el ámbito de la casación, el interés debe ser legítimo, nato y actual.

10) En ese contexto, la cuestión que se plantea es si la parte recurrente, Éxito XC Gastronomía, S. R. L., puede recurrir en casación a pesar de no haber impugnado en apelación la decisión que le fue adversa en primer grado. Por lo tanto, esta Sala debe examinar si dicha entidad tiene interés para recurrir, con el fin de determinar si corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta a esta parte, como pretende la parte recurrida. Este análisis será realizado en virtud del aludido artículo 15 de la Ley 2-23 por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

11) En cuanto al interés de Éxito XC Gastronomía en la interposición del presente recurso de casación, se verifica que el recurso de apelación que apoderó a la alzada fue interpuesto por Inversiones Miso, Restaurante & Delivery, S. R. L., solicitando que la condena impuesta a su favor fuera declarada oponible a Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo, quienes habían sido excluidos en primera instancia. En consecuencia, dicho recurso de apelación fue parcial, ya que no procuraba la revocación del fallo apelado (beneficioso para la parte apelante), sino la extensión de la condena a los codemandados en primer grado, lo que fue acogido por el tribunal de segundo grado.

12) Teniendo en consideración lo anterior, tal y como lo alega la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por la entidad correcurrente deviene en inadmisible, por cuanto el único punto impugnado

741 SCJ-PS-22-2040, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

y juzgado por la corte *a qua* –también impugnado en casación—es indiferente para dicha entidad, al no haber sido apelado ni juzgado lo relativo a la condena que le fue impuesta en primer grado. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión respecto de Éxito XC Gastronomía, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

13) Finalmente, en cuanto a los medios de inadmisión descritos en los incisos *i)* y *iv)* del párrafo 3), de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[742]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Conviene destacar que en los casos en que se requiere acreditar el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, el orden normativo dispone rigurosamente que la parte recurrente justifique debidamente dicho presupuesto en relación con los medios de casación que invoca. No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en aplicación del mencionado artículo 12,

742 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que cuando se presentan infracciones procesales, tales planteamientos cuentan con interés casacional presunto, lo que obliga su análisis sin necesidad de justificar específicamente la existencia de interés casacional. En ese sentido, para determinar la admisibilidad de los medios de casación analizados, es necesario evaluar si los vicios invocados deben ser estudiados bajo el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10, numeral 3) de la citada norma, o si se trata de medios que conllevan interés casacional presunto.

16) En el caso, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos y documentos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; vicios que se refieren a infracciones procesales. En ese tenor, procede desestimar los medios de inadmisión analizados y, en consecuencia, proceder al análisis de los medios de casación presentados por la parte recurrente a pesar de la falta de desarrollo del interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

17) De la verificación del memorial de casación se advierte que, si bien es cierto, los recurrentes Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo, pretenden que sea casada de manera íntegra la sentencia impugnada, no menos cierto es que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación parcial, el cual sólo atacaba un punto de derecho de la referida decisión en lo relativo al levantamiento de velo corporativo y declaratoria de oponibilidad de deuda en contra de los hoy recurrentes, por lo que el presente recurso de casación se encuentra limitado al punto controvertido.

18) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo aducen, en síntesis, que la corte *a qua p*ara determinar que los hoy recurrentes cometieron el supuesto fraude contra los hoy recurridos, el tribunal se fundamentó en dos certificaciones: una emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la otra por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ambas de fecha 20 de marzo de 2023. Invocan los referidos recurrentes que se trata de certificaciones emitidas a casi 10 años de haberse suscrito el contrato de

transferencia de activos y cesión de deudas, en fecha 14 de noviembre de 2014, reflejando una situación financiera que no existía en el año 2014.

19) La parte recurrida alega que, contrario argumentan los recurrentes, a la corte *a qua* se le probó que los señores Carlos Emilio Lemoine Mateo y Catherine Lemoine Mateo, cometieron fraude al quedar evidenciado con las certificaciones aportadas que la sociedad Éxito XC Gastronómica, S.R.L y los recurrentes nunca han presentado declaración jurada desde el año 2014 hasta el año 2023, quedando evidenciado su acto doloso y de mala fe de incumplir con los compromisos asumidos en el contrato.

20) La corte *a qua*, para retener que existió fraude y levantar el velo corporativo de la sociedad condenada, Éxito XC Gastronomía, y declarar oponible la condena a los ahora correcurrentes, analizó los documentos siguientes: a) *Registro Mercantil emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, marcado con el número 90194SD de fecha 24 de julio del 2012, la razón social Éxito XC Gastronomía, S.R.L., fue constituida el 11 de junio del 2012 y tiene como socios nominales a los señores Carlos Emilio Lemoine Andrade y Catherine Lemoine Mateo; b) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el núm. 3379746 de fecha 20 de marzo de 2023 en la cual se hace constar lo siguiente: "en atención al acta de audiencia recibida en fecha 24 de enero de 2023, depositada mediante el acto de alguacil núm. 104-2023, en la cual solicita una certificación donde se haga constar si la sociedad Éxito XC Gastronomía, S.R.L., RNC 130-91880-5, posee operaciones comerciales en el territorio nacional; esta Dirección General le informa que, para la fecha de expedición de la presente comunicación y de las informaciones suministradas por usted en nuestro Sistema de Información Cruzada (SIC), la citada sociedad se encuentra activa, sin embargo, en la actualidad no tiene declaraciones juradas presentadas a este órgano de la Administración Tributaria; c) a certificación de la superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana de fecha 20 de marzo de 2023 que establece que ÉXITO XC GASTRONOMIA, SRL no consta movimientos bancarios en las entidades financieras de la República Dominicana.*

21) En el ámbito del control de legalidad que ocupa nuestra atención es pertinente establecer que la persona moral es una realidad jurídica ficticia, concebida como una agrupación formada para la consecución de un fin y reconocida como un ente de derechos y obligaciones con personalidad jurídica propia, en tanto que atributo concedido por la ley como creación artificial para obtener un resultado de interés público. Esta personería jurídica tiene lugar a partir de su matriculación en el Registro Mercantil[743] e implica la división del patrimonio social de la entidad para el desarrollo de su actividad del patrimonio personal de los sujetos que la integran.

22) Conforme con las reglas del derecho comercial, constituye un principio general que cuando la figura societaria es utilizada fuera del marco de la ley se puede prescindir de la personería y extender la responsabilidad por los ilícitos a sus integrantes, en el entendido de que aquellos que hicieron posible la maniobra no pueden resguardar en el escudo corporativo su accionar ilícito. En la práctica jurídica a esa prescindencia de la personalidad societaria es lo que se denomina el levantamiento del velo corporativo.

23) En ese contexto, el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11, establece lo siguiente: *Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados*[744]. Y sus párrafos II; III y IV establecen lo siguiente: "La declaración de inoponibilidad no acarreará la nulidad de la sociedad; la misma producirá efectos sólo respecto al caso concreto para el cual ella haya sido declarada". "A estos efectos, el tribunal apoderado determinará a quién o a quiénes corresponda, conforme al derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad". "En ningún caso la inoponibilidad de

743 Artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. Ley 31-11.

744 Resaltado nuestro

la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe. Párrafo V.- Lo dispuesto precedentemente se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos".

24) De lo anteriormente expuesto se infiere que la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad se concibe como una situación excepcional que solo produce efecto para el caso concreto y cuya declaración queda sujeta a la demostración fehaciente de los elementos constitutivos para su aplicación, relativos al uso abusivo por parte de quienes la integran del fenómeno societario para violentar la ley o el orden público, así como para defraudar o perjudicar los derechos de socios, accionistas o terceros.

25) En la contestación que nos ocupa la alzada retuvo que los actuales recurrentes se valieron de la personalidad jurídica de la sociedad Éxito XC Gastronómica, S. R. L., para defraudar los intereses de Inversiones Miso Restaurant & Delivery, S. R. L. e Ingrid Camelia Pérez Hernández, al no haber presentado sus declaraciones juradas ni movimientos bancarios en ninguna entidad financiera; sin embargo, no se advierte fehacientemente que estemos frente a una actividad fraudulenta, en el entendido de que, aunque es una obligación de toda sociedad comercial activa en el mercado presentar sus declaraciones juradas, el no cumplimiento de dicho requerimiento tributario no es sinónimo de fraude, mucho menos el no contar con movimientos bancarios, puesto que, para determinar una actividad fraudulenta es necesario probar la intención de engañar mediante maniobras dolosas para obtener beneficios de la parte perjudicada, situación que a juicio de esta corte de casación no quedó comprobado.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca de la trascendencia y relevancia que reviste cada soporte acreditado y su alcance, lo cual debe ser estimado en proporción con los demás elementos que estimen necesarios; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

27) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* al razonar en el sentido en que lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los documentos, puesto que al ordenar el levantamiento de velo corporativo y declarar la oponibilidad de deuda en contra de los recurrentes, sin que conste, en buen derecho, que estemos frente a maniobras fraudulentas, justifica que el fallo recurrido sea casado de manera parcial, solo en el aspecto analizado por esta Sala, en aplicación del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado de la que proviene.

28) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 36, 54, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el presente recurso de casación respecto a Éxito XC Gastronomía, S. R. L., interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00711 dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2333

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adalgisa Mora.
Abogado:	Milbia de León Payano.
Recurrido:	Pedro Alonso Méndez Feliz.
Abogado:	Luis Alberto Santana Rosendo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adalgisa Mora, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Milbia de León Payano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Alonso Méndez Feliz, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Luis Alberto Santana Rosendo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 979/23 de fecha 19/09/23 del protocolo del ujier Julio J. Rivera, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Adalgisa Mora, en contra de Pedro Alonso Méndez Feliz y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza núm. 339-2023-SSEN-00365 de fecha 26/06/23 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la recurrida, quienes declaran estarlas abandonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 309/2024, instrumentado el 25 de marzo de 2024, por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 477-2024, instrumentado el 10 de abril de 2024, por la ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 12 de abril del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adalgisa Mora y como parte recurrida Pedro Alonso Méndez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en entrega de la cosa, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en fecha 26 de junio de 2023, dictó la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00365, que acogió la demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de la demandada del inmueble núm. 14, primer nivel, calle Dr. Joaquín Ruiz, San Pedro de Macorís; **b)** la parte recurrente introdujo el recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; y **tercero:** falta motivos.

En cuanto a los pedimentos incidentales

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de que no fue probado el agravio que ocasiona la sentencia impugnada, por lo que, considera que el recurso no comporta interés casacional, por no observarse oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación ni a la doctrina de los tribunales de segundo grado.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[745]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

---

745 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual será conocido en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada carece de motivos que permitan determinar si la ley ha sido aplicada correctamente, con lo que se evidencia una ausencia de fundamentos que justifiquen su decisión de rechazar el recurso.

9) La parte recurrida, de manera general, responde que el tribunal de alzada se circunscribió al examen de los agravios presentados contra la sentencia criticada, quedando bien claro que se acogió la demanda en entrega de la cosa en base al argumento de la llegada del término del contrato de alquiler, circunstancia posible siempre que las partes son las que determinan la duración, motivo suficiente para ordenar la rescisión.

10) De la lectura del fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos siguientes:

7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante contrato de fecha 23/01/15, los señores Alfredo Méndez Terrero y Adalina Félix, alquilaron a la recurrente una vivienda ubicada en la calle Dr. Joaquín Ruiz, núm. 14, sector Enriquillo, San Pedro de Macorís. Los señores Alfredo Méndez Terrero y Adalina Féliz, ambos, fallecieron en fechas distintas según se comprueba en las actas de defunción aportadas al proceso, lo cual además no es un hecho controvertido entre las partes. Según acto auténtico de testamento núm. 7-11 de fecha 13/01/11, los fenecidos legaron por completo el referido inmueble a sus cuatro hijos: Máximo Alfredo, Ysabel Rosaura, Amable Sonlly y Pedro Alonso. Conforme a los contratos de ventas bajo firma privada

de fechas 07/04/22 y 02/05/19 los hermanos Máximo Alfredo, Ysabel Rosaura, Amable Sonlley y Pedro Alonso le vendieron sus derechos sucesorales sobre el referido inmueble, al ahora recurrido y sucesor, señor Pedro Alonso, por lo que es evidente que a la fecha mantiene los derechos totales sobre la propiedad alquilada a la recurrente, por sus progenitores. 8. De conformidad con lo previsto en el artículo 724 del código civil (sic) *dominicano, los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto. Por lo que es indiscutible, según las pruebas aportadas en este proceso al colectivo de la Corte, el derecho y las acciones que puede ejercer la recurrida en protección de sus derechos. 9. El termino contenido en un contrato de inquilinato es válido. La prohibición establecida en el artículo 3 del Decreto 4807 del 1959 de fijar un término es contraria a la Constitución por vulnerar el derecho de propiedad. TC0174/14, 11 de agosto de 2014; SCJ, 1ra. Sala, 25 de septiembre de 2013, núm. 125, B.J.1234. 10. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho de justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente* (sic) *que hagan constatar su veracidad.*

11) Del razonamiento expuesto por la parte recurrente se colige que se cuestionan los fundamentos propios de la corte de apelación para respaldar su decisión, los que, aunque puedan coincidir con los ofrecidos por el tribunal de primer grado, deben ser la consecuencia de un análisis íntegro de los hechos y el derecho contenidos en la demanda introductiva de instancia, por aplicación del efecto devolutivo que viene aparejado a ese recurso de reformación, siempre que se persiga la revocación total de la sentencia impugnada.

12) Sobre este particular, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: *En virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las*

cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial[746].

13) En la especie, la falta de motivación que denuncia la parte recurrente es menester que sea analizada en relación a esos argumentos propios que por efecto devolutivo debe ofrecer la alzada en su labor jurisdiccional. En este orden de ideas, se produce falta de motivación cuando no existe en la sentencia argumentos que den cuentas de las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión[747] en vinculación con las pretensiones que forjaron su apoderamiento.

14) Según se deriva de la sentencia impugnada, la corte *a qua* resultó apoderada de la demanda en "entrega de la cosa" interpuesta por Pedro Alonso Méndez Féliz en contra de Adalgisa Mora, a través de la cual pretendía dar por terminado el contrato de inquilinato suscrito con la demandada y el desalojo del inmueble ubicado en el núm. 14, primer nivel, de la calle Dr. Joaquín Ruiz, sector Enriquillo, San Pedro de Macorís, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado, por lo que el recurrente en apelación persiguió la revocación total de la sentencia y, entre otros aspectos, argumentó que se mantenía vigente un contrato de inquilinato y que la demanda desborda los límites de la prudencia al perseguir la entrega del inmueble por la terminación del contrato.

15) Sin embargo, de los motivos expuestos precedentemente, se advierte que la alzada se concentró en evaluar el derecho de propiedad del demandante y en establecer la calidad que comportaba para perseguir el desalojo de la inquilina, obviando taxativamente valorar si la vigencia del contrato de alquiler en cuestión había expirado y si a la inquilina le fue notificado el desahucio conforme a las formalidades establecidas por el legislador a partir de los artículos 1737 y siguientes del Código Civil.

16) En esas atenciones, a la corte *a qua* no debió bastarle oponer a la recurrente el imperativo del artículo 1315 del Código Civil con el objeto de rechazar el recurso de apelación por falta de elementos probatorios, sino que, apoderado de la demanda en el sentido ya indicado y de los argumentos de defensa que le compelían evaluar del contrato

746 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 4, 12 de septiembre de 2012, B. J. 1222.
747 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

de alquiler, debió valorar las pruebas depositadas por el demandante original para acreditar si poseía méritos la demanda en cuanto al fondo al cumplirse con los lineamientos señalados por el legislador en los artículos 1737 y siguientes del Código Civil.

17) En tal virtud, al no ofrecer motivos suficientes en torno a la valoración de la procedencia de la demanda que justificara rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, la alzada incurrió en el vicio denunciado, circunstancia que justifica acoger el medio y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12, 22, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de enero de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2334

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Santana Pérez.
Abogado:	Roberto Hernández Difo.
Recurrido:	Corporación 91333, S. R. L.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto Hernández Difo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L.**,** quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor Alejandro Santana Pérez, respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor Alejandro Santana Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, abogados de la parte demandada en suspensión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; y **b)** el acto núm. 595/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Santana Pérez y como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a

los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en lanzamiento de lugar y desalojo al actual recurrente, acción que fue acogida y ordenado el lanzamiento de lugar y desalojo del recurrente o cualquier ocupante del inmueble de que se trata, así como la ejecución provisional sobre minuta, no obstante prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SORD-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda que estaba apoderada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de*

diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Corporación 91333, S. R. L. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso..

5) Según consta en el expediente, Corporación 91333, S. R. L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 595/2024, instrumentado el 6 de mayo de 2024, por el ministerial Chanel Aneudy Dickson Bonilla, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, notificado en la calle Juan Pablo Duarte, módulos núms. B-26 y 27, de la plaza el Paseo de la Costanera, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, indicando el ministerial actuante haber hablado con Aracelis Javier, secretaria de la requerida. Según se verifica de la ordenanza cuestionada el domicilio de la parte recurrida es en la misma dirección en que esta fue emplazada, con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que fue recibido en persona por la parte recurrida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Corporación 91333, S. R. L.,

por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

7) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

9) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.

10) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

11) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan

decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[748].

12) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 13 de septiembre de 2023, el señor Alejandro Santana Pérez depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023; y b) en fecha 3 de mayo de 2024, dicho señor depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida ordenanza.

13) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2023, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28,

748 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B.J. 1320.

29, 30, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Corporación 91333, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Pérez, en fecha 3 de mayo de 2024, contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Pérez, en fecha 3 de mayo de 2024 (contenido en el número de solicitud 2024-R0204128) contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2335

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Santana Pérez.
Abogados:	Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.
Recurrido:	Corporación 91333, S. R. L.
Abogados:	Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino Rosa de la Cruz.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L.**,** debidamente representada por Emma Boni, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor Alejandro Santana Pérez, respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte demandante en suspensión de ejecución, señor Alejandro Santana Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ulloa Soriano y Juan Pedro Guillandeaux Acosta, abogados de la parte demandada en suspensión, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida; **b)** el acto núm. 1140/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 14 de septiembre de 2023, por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado; **c)** memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1183-2023, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 21 de septiembre de 2023 por el ministerial Robinson E. González A.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Santana Pérez y como parte recurrida Corporación 91333, S. R. L. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en lanzamiento de lugar y desalojo al actual recurrente, acción que fue acogida y ordenado el lanzamiento de lugar y desalojo del recurrente o cualquier ocupante del inmueble de que se trata, así como la ejecución provisional sobre minuta, no obstante prestación de fianza o interposición de cualquier recurso, mediante la sentencia núm. 540-2023-SORD-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y, en el curso de dicho recurso interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte *a qua,* en contra de la parte recurrida, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar la demanda que estaba apoderada.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: *i*) por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional; *ii)* por el recurrente no haber notificado en primer lugar la ordenanza impugnada, antes de incoar el recurso de casación.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1183/2023, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) Respecto a la inadmisión por no haber notificado en primer lugar la ordenanza impugnada, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que para la interposición de un recurso no es necesario que se haya notificado la sentencia que se pretende objetar, ni que una de las partes espere a que la contraparte realice tal notificación, pues esto no es un requisito exigido para que la parte que se entienda lesionada haga uso de las vías recursivas, lo que bien puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión[749]. De manera que la ausencia de notificación del fallo no impide el ejercicio del recurso abierto. En ese sentido, procede desestimar la inadmisión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre el interés casacional

5) En cuanto al planteamiento por falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

749 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 febrero 2014, B. J. 1239; SCJ-PS-22-2643, 14 septiembre 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1801, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

7) **La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero:** desnaturalización de los hechos, que viola el debido proceso y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** violación al principio de la debida motivación de las decisiones; **tercero:** violación a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de primer grado calificó al demandado como intruso, lo cual no resulta de la ponderación de las pruebas, no motivó la razón por la cual acogió unos y descartó otros elementos probatorios, no da explicación ni contesta nada de lo argumentado tendente a que se declare incompetente, incurriendo también en desnaturalización de los hechos y en consecuencia le fue vulnerado su derecho de defensa, adoleciendo dicho fallo de la debida motivación.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, no así a dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[750].

11) De conformidad con lo expuesto precedentemente, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, no están dirigidos en contra de la decisión impugnada, sino que objetan la motivación emitida en sede de primera instancia, por lo que resultan inoperantes, al no

750 SCJ-PS-23-0009, 31 enero 2023, B. J. 1346.

constituir un vicio casacional contra el fallo criticado. Por lo tanto, procede declarar inadmisible los aspectos de los medios objeto de examen.

12) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medio y del tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada debió verificar si en el fondo realmente se trataba de un verdadero lanzamiento de lugar o haciendo uso de su sus poderes como juez de los referimientos procedía dar la verdadera naturaleza a la discusión y primero verificar la competencia del juez de primer grado y posteriormente comprobar lo que se le había planteado a dicho juez; **b)** que la alzada no valoró el contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011, suscrito entre la señora Emma Boni en representación de la empresa recurrida y el recurrente, en el cual existe un acuerdo de compra de la villa 4, prueba determinante en el litigio, que se demuestra que el recurrente no es ocupante ilegal o intruso; **c)** que la presidencia de la corte *a qua* emitió su decisión carente de motivos, toda vez que no hace una valoración de los elementos probatorios, sino que de manera simple se limita a enunciar los poderes del juez presidente de la corte en sus atribuciones de los referimientos, sin hacer una aplicación concreta al caso en concreto, violentando en ese sentido el artículo 10, numeral 3, literal a de la ley 2-23, en lo relativo a la debida motivación de la sentencia, según la doctrina jurisprudencial.

13) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos aspectos y medio, alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino que, por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley.

14) La ordenanza impugnada para rechazar la demanda en suspensión que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

…Conforme a las disposiciones del artículo 130 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: (…) La jurisprudencia dominicana ha establecido como casos excepcionales en que se puede suspender la ejecución provisional de una sentencia en los casos en que advierta que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, como la ausencia total de motivación; o ha sido producto de un error grosero; o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; o ha sido obtenida en violación flagrante de la ley; o cuando el

juez se haya excedido en los poderes que le son atribuidos. El artículo 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana consagra el Principio de Razonabilidad al establecer que: (…). Que, a juicio de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, el presente caso no se encuentra enmarcado dentro de los casos establecidos por la jurisprudencia en los que se debe ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, dado que se trata de una demanda en lanzamiento de lugar en la cual no fue demostrado por ante el juez a quo, la existencia de un contrato de arrendamiento o de un derecho registrado a nombre del señor Alejandro Santana Pérez; por lo que, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución intentada por el señor Alejandro Santana Pérez, respecto de la sentencia civil número 540-2023-SSEN00046, de fecha 25 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

15) Según se advierte del fallo criticado, la demanda que apoderaba al juez presidente de la corte concernía a la suspensión, en el curso de la apelación, de la ejecución de la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00046, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada en sede de primer grado, respecto a la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de ocupante ilegal o intruso.

16) Conviene precisar que según lo consagrado por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el presidente de la Corte de Apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutorias provisionalmente, si está prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas y, excepcionalmente, de las decisiones provisionalmente ejecutorias de pleno derecho cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o contiene un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, igualmente es competente para suspender una sentencia cuando haya sido mal calificada como en última instancia".

17) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado por esta sede de casación que las referidas facultades solo le otorgan al presidente de la Corte el poder para actuar como juez de los referimientos en grado de alzada y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno[751], habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, por lo menos como regla general que no juzgan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes"[752].

18) De la situación expuesta se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acontece en materia de referimiento.

19) Al amparo de la motivación esbozada se advierte que los argumentos relativos a que el presidente de la corte no verificó si en el fondo se trataba de un verdadero lanzamiento de lugar, así como verificar la competencia en sede de primer grado, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la ordenanza impugnada, por versar dichos planteamientos en cuestiones que debían ser invocados en ocasión del recurso de apelación, ejercido en contra de la decisión cuya suspensión se perseguía a la sazón. En esas atenciones, procede desestimar ese aspecto del recurso objeto de examen.

20) En cuanto al argumento de que la presidencia de la corte a qua no valoró el contrato de administración de fecha 29 de agosto de 2011, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún

751 SCJ, 1ra Sala, 25 de septiembre de 2019, núm. 705/2019, boletín inédito.
752 SCJ, 1ra Sala, 13 noviembre 2019, núm. 1191/2019, B. J. 1308.

precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa[753]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[754].

21) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[755].

22) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que en el apartado "PRUEBAS APORTADAS" contenido en la página 5 y siguientes la alzada describe 8 documentos aportados por el actual recurrente, entre los cuales se encuentra la "fotocopia de contrato de administración, de fecha 29 del mes de agosto del año 2011, suscrito por Emma Boni, en representación de Corporación 91333, S.R.L. (propietaria) y Alejandro Santana Pérez (administrador), legalizado por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público del municipio de Las Terrenas", el cual la parte recurrente indica que su importancia radica en que con este se verifica que existe un acuerdo de compra de la villa que se indica es intruso.

23) Del análisis de la decisión impugnada se constata que la presidencia de la corte *a qua* describió las documentaciones que fueron depositadas tanto por la parte recurrente como por la ahora recurrida,

753 SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

754 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317; SCJ-PS-24-1093, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

755 SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, B.J. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, B.J. 1340.

así como luego de evaluar los argumentos de las partes y la sentencia que se pretendía ordenar su suspensión, los cuales le sirvieron de base para forjar su convicción, determinó que no se reunían los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00046, sin que fuese necesario que la alzada tuviese que referirse a dicho contrato de administración, por lo que procede desestimar dicho alegato.

24) En lo que respecta a la falta de motivación, cabe destacar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[756]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[757].

25) En la contestación que nos ocupa se advierte que la presidencia de la corte a qua para rechazar la demanda que estaba apoderada, luego de analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, indicó que el caso que estaba apoderada no reunía las condiciones para ordenarse la suspensión de ejecución de sentencia, puesto que el ahora recurrente no había demostrado tener algún derecho sobre el inmueble que se ordenó su expulsión.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[758]. En ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar

756 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
757 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
758 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; B.J. 1334

este aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Santana Pérez en fecha 13 de septiembre de 2023 (contenido en el número de solicitud 2023-R0364097), contra la ordenanza núm. 449-2023-SORD-00018, dictada el 12 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2336

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette.
Abogados:	Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesto por Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Aurelio Moreta

Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2024, suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente, se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el recurso de revisión, por haber sido realizado de acuerdo a los hechos y acorde al derecho. SEGUNDO: REVISAR en todas sus partes la sentencia dictada por ese alto Tribunal, de fecha 28 del mes de junio del año 2024, toda vez que al dictar la misma se incurrió en violación a los hechos y se violó el debido proceso de ley, por tanto, la sentencia recurrida en revisión es improcedente e infundada y carente de base legal. TERCERO: Condenar a la parte recurrida CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO TORRE IX, al pago de las cosas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC. AURELIO MORETA VALENZUELA y LIC. JEAN CARLOS AURELIO MORETA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. […].*

B) Mediante acto núm. 818/2024 del 14 de septiembre de 2024, instrumentado y notificado por Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette notificaron al Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Torre IX, el recurso de revisión de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de sentencia por error material interpuesto por Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette, contra la sentencia civil SCJ-PS-24-1273 del 28 de junio de 2024, dictada por esta Primera Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por los ahora solicitantes contra el fallo núm. 026-02-2023-SCIV-00274, emitida el 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En virtud del indicado recurso de casación esta jurisdicción decidió, lo siguiente: ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por*

los señores Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00274, dictada el 30 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte, que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone, que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte, que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades mencionadas, relativas a la interposición del recurso dentro de los 3 días de la notificación de la sentencia y, a su vez, notificar a su contraparte

dicho recurso; siempre y cuando, se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, en razón de que puede suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Mediante la instancia antes descrita, la recurrente solicita la revisión de la sentencia núm. SCJ-PS-24-1273 dictada por esta Sala y, en apoyo de sus pretensiones alega, lo siguiente: a) que los jueces violentaron el debido proceso contenido en los arts. 68 y 69 de la Constitución al inobservar que no se ha realizado la liquidación del crédito reclamado objeto del embargo inmobiliario; b) la corte no respetó el derecho de defensa de la recurrente; c) que se incurrió en violación a los arts. 39 y 51 de la Constitución. Los jueces hicieron una mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho y no actuaron con igualdad frente a las partes sino que se acogieron a los intereses de la recurrida; d) que los jueces vulneraron el art. 551 del Código de Procedimiento Civil al no tomar en consideración, que la parte recurrida no liquidó el crédito que hiciera exigible la deuda; e) que los jueces al dictar la sentencia no se detuvieron a examinar que la magistrada, juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, había sido recusada antes de dar lectura al pliego de condiciones del embargo inmobiliario, no obstante, adjudicó el inmueble a la parte recurrida; además, no colocó a las partes en conocimiento de la lectura de los incidentes planteados ni los decidió antes de adjudicar el bien; f) que agotaron el procedimiento de oferta real de pago conforme a la ley, sin embargo, la magistrada no observó que habían cumplido con dicho procedimiento con anterioridad a la adjudicación del inmueble; violación a los arts. 1315, 1382, 1383 del Código Civil; 68, 69, 378 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

6) De la lectura de los argumentos que sustentan el presente recurso de revisión, esta Primera Sala constata que no procura la corrección de un error material contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-24-1273, sino que persigue la retractación del fallo otorgado; pues, el examen

del desarrollo del recurso de revisión se contrae a describir los hechos del proceso y expone diversas violaciones contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00274, *dictada el 30 de mayo de 2023, antes mencionada, la cual fue objeto del recurso de casación que ha sido decidido.* La valoración de este recurso de revisión implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

7) De igual manera, esta Primera Sala ha advertido del examen del dispositivo del recurso de revisión de sentencia, que la parte recurrente pide -en el ordinal tercero- la condenación en costas de su contraparte, Consorcio de Propietario del Condominio Residencial Torre IX. Tal y como se ha indicado, el presente recurso no procura la corrección de ningún error material deslizado en el fallo de esta jurisdicción, en consecuencia, no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, concerniente a notificar a su contraparte el recurso de revisión para que presente su defensa, por lo que no procede referirse a la condenación en costas.

8) Conforme lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de revisión por error material por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por Gardy Dupera Marcelin y María Teresa Gislaine Malette, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1273, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2337

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de 15 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Guarionex Tejeda y Doris Milennis Tejeda Díaz.
Abogados:	Manuel Emilio Núñez Grateraux e Iván José Ibarra Méndez.
Recurrido:	Andrés Gerineldo Sánchez de la Rosa.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Guarionex Tejeda y Doris Milennis Tejeda Díaz; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Emilio Núñez Grateraux e Iván José Ibarra Méndez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Gerineldo Sánchez de la Rosa, de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 51-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los(sic) *CESAR GUARIONEX TEJEDA y MILENIS TEJEDA, contra la sentencia civil número 00757, dictada en fecha 28 de octubre del año 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por faltas de pruebas, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Condena a los señores Cesar Guarionex Tejeda y Doris Milennis Tejeda Díaz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de Licdo José Joaquín Pérez Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Guarionex Tejeda y Doris Milennis Tejeda Díaz y como parte recurrida Andrés Gerineldo Sánchez de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Andrés Gerineldo Sánchez de la Rosa en

contra de los ahora recurrentes, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que acogió la acción mediante sentencia núm. 0478-2021-SSEN-00757, de fecha 28 de octubre de 2021 y ordenó la entrega inmediata a su propietario Andrés Gerineldo Sánchez de la Rosa de *"Una porción de Terreno Con Mejora, Consistente en Una Casa Construida en Block Techada en Plato de Hormigón Con tres (3) Dormitorios, Dos (2) Baños, Cocina, Comedor, Sala, Galeria y Una Terraza, Ubicada en la C/María Trinidad Sánchez, en el Barrio Las Flores en el Municipio de Las Charcas de Azua, República Dominicana, con un área Superficial De (290,M2), Con los Siguientes Linderos: Al Norte: Nilson A. de la Rosa D. Al Sur: Yudy Mordan. (18,M.). (14.1,M). Al Este: Nilson A.. de la Rosa. Al Oeste: C/Maria Trinidad Sánchez. (18,M). (21.4,M)"* y el pago de una indemnización de RD$20,000.00 en favor de la parte demandante; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual resultó rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro*

de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En ese sentido, consta depositado en el expediente en fecha 27 de diciembre de 2023 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, en donde señala que le fue notificado el acto de emplazamiento núm. 1544-2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Miannudi A. Núñez Abreu, de lo que se constata que el emplazamiento que esta menciona cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

5) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva, desechando, en consecuencia, el memorial de defensa y el inventario de documentos anexos a este, depositado por la parte recurrida.

Sobre la caducidad del presente recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Tal y como se ha indicado anteriormente, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que la parte recurrente dispone de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación, para notificar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto

por la sentencia que se impugna. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

10) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) Se advierte que la parte recurrida depositó junto con su memorial de defensa, un inventario de documentos, entre los que se encuentra el acto núm. 1544/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por Miannudi Abdiezer Núnez Abreu, contentivo del emplazamiento hecho por la parte recurrente a la recurrida en ocasión

de este recurso, no obstante, tal y como se ha indicado previamente, por efecto del pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, se debe desechar el memorial de defensa y todo documento anexo a este, por lo que se debe considerar como no depositado el acto de emplazamiento antes indicado.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de enero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado eficazmente.

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Andrés Gerineldo Sánchez de la Rosa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por César Guarionex Tejeda y Doris Milennis Tejeda Díaz, contra la sentencia núm. 51-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2338

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Mapfre BH, S.A.
Abogados:	Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.
Recurrido:	Job César Martínez Mercedes.
Abogado:	Eusebio Puello Jiménez.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BH, S.A., debidamente representada por Pierina Pumarol, quien tiene

como abogadas apoderadas a las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Job César Martínez Mercedes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 89/2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado porla señora Janny Bernabel Pérez, contra de la sentencia civil marcada con el numero 1530-2020- SSEN- 00143, de fecha 12 del mes de agosto del año 2020, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; Segundo: Declara que la presente decisión es oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente; tercero: Condena a la señora Janny Bernabel Pérez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la licda. María Altagracia Corporán Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Mapfre BHD, S.A. y como parte recurrida Job César Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 21 de abril de 2018 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo propiedad de Janny Bernabal Pérez, asegurado en Seguros Mapfre BHD, S.A. y la motocicleta propiedad de la entidad Acaenplace Dominicana EIRL, conducida por Job César Martínez Mercedes, resultando este último con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, el señor Job César Martínez Mercedes incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Janny Bernabel Pérez que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, culminando con la sentencia núm. 00143, de fecha 12 de agosto de 2020, que acogió la acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$600,000.00 como justa indemnización por los daños sufridos a favor del demandante, más un 1.5% de interés mensual como indemnización supletoria; **c)** contra el indicado fallo la señora Janny Bernabel Pérez interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado y declaró oponible dicha decisión a la aseguradora Mapfre BHD, S.R.L., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834/78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por el recurrido Job César Martínez, quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación sobre el fundamento de que la parte recurrente no indica adecuadamente las violaciones en las que incurrió la alzada en la sentencia objeto de impugnación.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es

incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

5) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[759].

6) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[760].

759 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

760 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

7) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[761].

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) Conforme se advierte del expediente, la corte de apelación confirmó la condena de RD$600,000.00 impuesta a Janny Bernabel Pérez y declaró la decisión oponible a la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A. Ante esta jurisdicción, recurre la entidad Seguros Mapfre BHD, S. A., pretendiendo la casación del fallo censurado, teniendo como fundamento únicamente cuestiones que impugnan la oponibilidad de la sentencia recurrida en su perjuicio; de lo que se advierte que la actual parte recurrente no tiene interés común con la parte condenada Janny Bernabel Pérez, por lo que se convierte en una parte adversa. Por tanto, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la señora Janny Bernabel Pérez, quien fungió como demandada original y contra quien pesa la condenación que pretende la entidad recurrente le sea retirada la oponibilidad, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

10) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo"[762]; que, en tal sentido, al no

761 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

762 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia civil núm. 89/2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de junio de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2339

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Valentín Nin Pérez y compartes.
Abogado:	Armando Reyes Rodríguez.
Recurrido:	Sacarías Castillo Jiménez.
Abogados:	José Francis Zabala Alcántara y Emilo de los Santos Lapaix.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Valentín Nin Pérez; Rodríguez Zabala, S. R. L. y la Compañía de Seguros Angloamericana;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Armando Reyes Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sacarías Castillo Jiménez; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Francis Zabala Alcántara y Emilo de los Santos Lapaix; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto por Rodríguez Zabala SRL, Valentín Nin Pérez y Compañía de Seguros Angloamericana, contra la supuesta sentencia civil No. 0322-2019-SCIV-00349, de fecha 04/10/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan a favor de la recurrida Sacarías Castillo Jiménez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Se condena Rodríguez Zabala SRL, Valentín Nin Pérez y Compañía de Seguros Angloamericana al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. José Francis Zabala Alcántara y Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de abril de 2021; **b)** acto núm. 827/2021, de fecha 17 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 512/2021, de fecha 9 de julio del 2021, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Valentín Nin Pérez, Rodríguez Zabala, S. R. L., y Compañía de Seguros Angloamericana y, como parte recurrida, Sacarías Castillo Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Sacarías Castillo Jiménez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Valentín Nin Pérez, Rodríguez Zabala, S.R.L. y Seguros Angloamericana, S. A. que fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, siendo acogida a través de la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-349, de fecha 4 de octubre de 2019 y condenó a los demandados al pago de RD$200,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, declarando oponible dicha decisión a la aseguradora Seguros Angloamericana, S. A.; **b)** la parte demandada original apeló dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual declaró inadmisible el recurso a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede examinar los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde promueve la caducidad del presente recurso de casación fundamentado en que **el recurrente** inobservó el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, relativo al plazo para la notificación del recurso de casación, el cual supera los 30 días indicados por la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Es preciso señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: "*En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…)";* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio*".

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…";* que de los citados textos también se prevé, que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente; de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece lo siguiente: a) en fecha 18 de abril de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Valentín Nin Pérez, Rodríguez Zabala, S. R. L. y Seguros Angloamericana, a emplazar a la parte recurrida Sacarías Castillo Jiménez en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, la parte recurrente mediante acto núm. 827/2021, de fecha 17 de junio de 2021, instrumentado y notificado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, de estrado de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, notificó el memorial de casación y el auto núm. 2208, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida.

9) Entre el domicilio de la parte recurrente, antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 189.8 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la notificación del acto de emplazamiento debe ser aumentado 6 días, debido a la distancia.

10) Conforme los documentos anteriores, resulta que la autorización para emplazar se emitió en fecha 18 de abril de 2021, por lo tanto el último día hábil para emplazar a la recurrida era el miércoles 20 de mayo de 2021, pero por el aumento en razón de la distancia

dicho plazo culminaba el 25 de mayo de 2021; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 17 de junio de 2021, mediante acto de emplazamiento núm. 827/2021, antes descrito; es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la ley núm. 2-2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Valentín Nin Pérez, Rodríguez Zabala, S. R. L. y Compañía de Seguros Angloamericana, contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00007 de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Francis Zabala Alcántara, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2340

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fuollot Group Global Solutions (PP Condomine).
Abogado:	Rufino de la Cruz.
Recurrido:	Condominio Sembrador V.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fuollot Group Global Solutions (PP Condomine); debidamente representada por Cynthia Pichardo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rufino de la Cruz, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Condominio Sembrador V; quien no depositó memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00176, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social FUOLLOT GROUP GLOBAL SOLUTIONS (PP CONDOMINE), debidamente representada por la señora CYNTHIA DENISE PICHARDO PEREYRA, en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00252, contenida en el expediente No. 2023-0052522, de fecha 30 del mes de junio del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición a Pago, dictada a favor del CONDOMINIO SEMBRADOR V representada por el señor VIRGILIO ANTONIO NUÑEZ, y en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la razón social FUOLLOT GROUP GLOBAL, SOLUTIONS (PP CONDOMINE), debidamente representada por la señora CYNTHIA DENISE PICHARDO PEREYRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SEVERINO POLANCO HERRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1014/24 del 18 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Claudio Fortuna Ubrí, ordinario de la Unidad de Citación, Notificación y Comisiones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fuollot Group Global Solutions (PP Condomine), y como parte recurrida, Condominio Sembrador V. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó a la recurrente en referimiento, en procura del levantamiento de la oposición a pago trabada al tenor del acto núm. 348/2023 del 9 de mayo de 2023, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de tercer embargado, con el fin de que se conserve la suma de RD$1,148,442.14, por concepto de un contrato de administración de condominio; **b)** la indicada acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la ordenanza núm. 01-2023-SORD-00252 de fecha 30 de junio de 2023, donde ordenó el levantamiento de esta medida, titulándola como embargo retentivo; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia impugnada, rechazó el recurso interpuesto por la hoy recurrente, en consecuencia, confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, verificamos que Condominio Sembrador V no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Condominio Sembrador V fue emplazada mediante el acto núm. 1014/24, antes citado. En esta actuación, el curial Claudio Fortuna Ubrí se trasladó a la avenida V Centenario, esquina Américo Lugo, torre de la Salud, séptimo piso, apartamento 708, Villa Juana, de esta ciudad. Allí, el alguacil actuante, al no encontrar a su requerido en la indicada dirección, procedió a realizar el procedimiento de domicilio desconocido previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido, se trasladó a la avenida Mella, que es donde tiene su domicilio el Ayuntamiento

de Santo Domingo Este, cuya notificación se encuentra en blanco; y en segundo orden a la calle Presidente Vásquez núm. 23, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, que es donde está ubicada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y allí habló con Marielis Vicente, quien es empleada en dicho tribunal.

6) Sin embargo, fue aportado en casación el acto núm. 1015/2024 del 3 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de segundo grado, a requerimiento del Condominio Sembrado V, quien indicó estar ubicado en la *calle Fragata esquina Bulvar Oro y Paz, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;* a su vez, esta entidad hizo elección de domicilio en el estudio profesional del Lcdo. Severino A. Polanco H., el cual está ubicado en la avenida "V" Centenario esquina Américo Lugo, Torre de la Salud, séptimo piso, apartamento 708, sector Villa Juana, de esta ciudad.

7) En ese sentido, verificamos que el emplazamiento en casación fue tramitado al estudio profesional del Lcdo. Severino A. Polanco H., en virtud de la elección de domicilio en dicho establecimiento realizada por la recurrida, al tenor del citado acto núm. 1015/2024. Sin embargo, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

8) Sobre este particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura[763], asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales

763 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó[764], para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[765].

9) En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[766]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[767].

10) De cara al caso en cuestión, el curial actuante, al momento de emplazar a la recurrida, al no haberla podido localizar en su domicilio de elección, indicó haber realizado el procedimiento de domicilio desconocido previsto por el artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor: *Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

11) Lo cual, a todas luces, resulta ser incorrecto, en primer lugar, porque Condominio Sembrador V sí tiene un domicilio conocido en el país, el cual fue puesto en conocimiento de la recurrente, a través de la notificación de la sentencia de segundo grado, tal y como se verificó precedentemente; por lo que, al no encontrar a su abogado constituido y apoderado especial en el domicilio de elección, el deber del curial era trasladarse al domicilio social de la referida entidad; por otro lado, al tratarse de una persona moral, en caso de que no pudiera ser localizada en el lugar de su establecimiento social, la notificación debió ser realizada en la persona o domicilio de uno de sus socios,

764 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234.
765 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.
766 SCJ, 1ra. Sala núm. 185, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
767 Sentencia TC-0034-13, 15 de marzo 2013.

conforme prevé el numeral 5to. del citado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

12) A su vez, en el hipotético caso de que tampoco se pudiera localizar a los socios o representantes de la recurrida, como persona moral, el procedimiento previsto por el numeral 7mo. del citado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en este escenario está mal realizado, ya que el curial actuante debió trasladarse a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción que conocerá el recurso, y, en segundo orden, al Procurador General de la República Dominicana, quien debía visar el acto.

13) En ese sentido, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 1014/24, toda vez que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes**[768] que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual

768 Negrita nuestra.

procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones del recurso de casación.

16) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 20, 21, 26, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fuollot Group Global Solutions (PP Condomine), contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00176, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2341

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero.
Abogados:	Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.
Recurrido:	Constructora JPrez S.R.L.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de "revisión por causa de error material" depositada el 2 de septiembre de 2024, interpuesta por Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia antes indicada, suscrita por los abogados constituidos del recurrente, se solicita a esta sala, lo siguiente: *Proceder a declarar regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión por causa de error material y en consecuencia en cuanto al fondo, proceder a enmendar el error cometido y por efecto de ello, revocar y dejar sin efecto la sentencia marcada con el No. SCJ-24-1487, de fecha 25 de julio del 2024, y que se proceda a ponderar el fondo del recurso de conformidad con el memorial de casación de fecha 22 de marzo del 2024*.

B) La competencia de esta sala viene dada por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos señalados en la Indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Con motivo del recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00033, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en donde figura como parte recurrida, Constructora JPrez S.R.L., esta Primera Sala dictó el 25 de julio de 2024, la sentencia núm. SCJ-PS-24-1487, que decidió lo siguiente: *ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00033, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

2) Mediante la instancia antes descrita, el recurrente solicita que se corrija el error cometido y, en consecuencia, se revoque la referida

decisión y se conozca el fondo de su recurso. En apoyo a sus pretensiones alega que el recurso de casación fue decidido caduco por la incomparecencia de la parte recurrida, sin embargo, conforme a lo demostrado por los documentos que acompañan su solicitud, dicha parte compareció y ejerció su derecho de defensa, puesto que el memorial de defensa fue depositado el 17 de abril del 2024 y, además, existe un acto procesal marcado con el núm. 228/2024, de fecha 19 de abril del 2024, contentivo de una notificación del memorial de defensa, por lo que la omisión del emplazamiento no le ocasionó ningún agravio.

3) Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero del 2023.

4) En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.* Adicionalmente, señala el párrafo III del mismo artículo que: ***Excepcionalmente,*** *la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

5) Que en el presente caso no se procura la corrección de ningún error puramente material, ni el fundamento de la revisión está basado en un error de cálculo de los plazos, sino que el recurrente pretende la retractación del fallo otorgado y en ese sentido enuncia su inconformidad aduciendo que la decisión se adoptó por no haber observado la notificación del memorial de defensa, motivo por el cual se determinó

que la parte recurrida no compareció, constituyendo el agravio que dio a lugar a la anulación del acto de emplazamiento, pedimentos y argumentos del recurrente que implican una modificación a los puntos de derecho decididos, lo cual constituye una violación a la disposición del artículo 60 precedentemente transcrito, debido a que no se enmarca en los presupuestos de dicho texto.

6) En ese sentido, la solicitud examinada debe ser rechazada, por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de "revisión de error material" presentada por el recurrente Pedro Alberto del Corazón de Jesús Oviedo Caminero, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1487, dictada el 25 de julio de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2342

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Rojas Polanco.
Abogado:	Mayra Pinales.
Recurrido:	Juan Francisco Padilla Anderson.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión de la solicitud de revisión de error material realizada por Juan Rojas Polanco, el cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mayra Pinales, cuyas generales figuran en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2023, la parte recurrente, solicita a esta Sala, lo siguiente: *Que sea corregida la Sentencia No.SCJ-PS-23-1932, emitida en fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con relación al recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00060, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que en lo adelante se lea Exp. núm. 540-2021-ECIV-0021400, por ser esto lo correcto. SEGUNDO: Que se le dé continuidad y se emita la decisión con relación al Recurso de Casación interpuesto por el señor JUAN ROJAS POLANCO mediante solicitud No.2023- R0129952, contra la sentencia civil No.449-2022-SSEN-00218, dictada el 29 de diciembre del 2022, por la CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, correspondiente al verdadero expediente que está marcado con el número 540-2021-ECIV-0021408.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Nos encontramos apoderados de la solicitud presentada por Juan Rojas Polanco, en la que requiere la corrección de la sentencia SCJ-PS-23-1932, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de septiembre de 2023, fundamentada dicha petición en la existencia de un error material en cuanto al número de expediente 540-2021-ECIV-0021408, pues alega que el correcto es el núm. 540-2021-ECIV-0021400.

2) La sentencia SCJ-PS-23-1932, dictada por esta sala y cuya corrección se solicita, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Padilla Anderson, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00060, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en donde figura como parte recurrida, Juan Rojas Polanco. La referida sentencia decide lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco*

Padilla Anderson, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00060, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Leda. Mayra Pinales, abogada de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) A partir de una valoración lógica se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) Según la instancia objeto de examen, se requiere de esta sede, en síntesis, que sea corregido el error material e involuntario en cuanto al número de expediente 540-2021-ECIV-0021408, pues alega que el correcto lo es el núm. 540-2021-ECIV-0021400.

7) La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso de revisión.

8) Esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, constatándose que contrario a lo que establece la parte solicitante, en el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1932, dictada el 29 de septiembre de 2023, por esta Sala, no se advierte el error que señala, puesto que, al verificar el recurso de casación decidido mediante dicha sentencia, se observa que fue recurrida la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00060 de fecha 21 de marzo de 2023, correspondiente al expediente núm. 540-2021-ECIV-0021408, conforme consta en el memorial de casación, cuya parte petitoria es el siguiente: *PRIMERO: Que tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor, JUAN FRANCISCO PADILLA ANDERSON. en contra del señor, JUAN ROJAS POLANCO SEGUNDO); Que acoja el recurso de casación en todas sus partes interpuesto por el señor, JUAN FRANCISCO PADILLA ANDERSON, en contra de la sentencia NO. 449-2023-SSEN-00060 NUC: 540-202 1-ECIV-0021408 de fecha 21 de Marzo del año dos mil veinte y*

Tres 2023, dictada por la cámara civil de la corte de apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia casar la referida sentencia. SEGUNDO: que CONDENÉIS a la parte recurrente señor, JUAN ROJAS POLANCO al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de Licdos GUILLERMO ALCEQUIEZ, RYAN DE LEON RIVERA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

9) De manera que, el recurso de casación analizado mediante la sentencia SCJ-PS-23-1932, dictada el 29 de septiembre de 2023, por esta Sala, se corresponde con los datos del expediente recurrido en casación, cualquier error deslizado en la sentencia recurrida en casación, núm. 449-2023-SSEN-00060 de fecha 21 de marzo de 2023, debe ser canalizado por ante el tribunal que la dictó y no en este escenario, por lo tanto, se desestima la solicitud planteada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 7, 8, 9, 26, 29, 60 y 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de corrección de error material, presentada por Juan Rojas Polanco, en relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-1932, dictada el 29 de septiembre de 2023, por esta Sala, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido

firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2343

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fábrica de Muebles Warner Reyes.
Abogado:	Mártires Salvador Pérez.
Recurridos:	Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L. debidamente representada por Warner Reyes, quien a su vez actúa en su propio nombre, ambos tienen como abogado constituido al Dr. Mártires Salvador Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara, en calidad de hijos del fallecido Alfredo Antonio Tactuk Retif, y Fernando Arturo Jiménez Cambero, quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00920, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación y demanda en intervención voluntaria, interpuesta por Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L., de generales que constan, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro William López Mejía, en contra la sentencia No. 067-2021-SCIV-00296, de fecha 31/05/2021, expediente 067-2021-ECIV-00091, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, conforme al tenor del acto No. 986/2021, de fecha 03/08/2021, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con la puesta en causa del señor Fernando Antonio Jiménez Cambero, por los motivos expuestos. Segundo: Libra Acta del desistimiento del recurso de Apelación, intentado por el señor Alfredo Antonio Tactuk Brito, en contra la sentencia no. 067-2021-SCIV-00296, de fecha 31/05/2021, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, expediente 067-2021-ECIV-00091, mediante los actos Nos. los actos Nos. 982/2021, de fecha 02/08/2021 y 987/2021, de fecha 03/08/2021, instrumentados por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor Fernando Antonio Jiménez Cambero, por los motivos expuestos. Tercero: Libra Acta del desistimiento de la demanda reconvencional, intentada por el señor Fernando Antonio Jiménez Cambero, mediante acto no. 134/2021, de fecha 11/08/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distracto Nacional, en contra de la Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L., por los motivos expuestos. Cuarto: Dispone el archivo definitivo del expediente No.

549 -2021-ECIV-00961, formado en ocasión del presente proceso, en virtud del desistimiento procedentemente indicado. Quinto: Compensa las costas pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 114-2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación y notificación del memorial, depositado en fecha 8 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L. y Warner Reyes, y como parte recurrida Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara y Fernando Arturo Jiménez Cambero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la falta de pago de los alquileres surgidos en razón del contrato de alquiler de 17 de noviembre de 2015, Fernando Antonio Jiménez Cambero demandó a Alfredo Antonio Tactuk Brito en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, en ocasión de lo que fue dictada la sentencia núm. 067-2021-SCIV-00264, de fecha 31 de mayo de 2021, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante la que se acogió, en cuanto al fondo, la acción primigenia, así como el acuerdo planteado por el demandante original; **b)** Alfredo Antonio Tactuk apeló la decisión emitida, igualmente, Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L., quien a su vez interpuso a una acción en intervención voluntaria. Respecto de esta última actuación,

Fernando Antonio Jiménez Cambero incoó una demanda reconvencional; **c)** mediante el fallo hoy objeto de censura, la vía recursiva entablada por Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L., así como su acción incidental, fueron declaradas inadmisibles, mientras que las solicitudes de desistimiento, en relación al recurso de apelación de Alfredo Antonio Tactuk y la demanda reconvencional de Fernando Antonio Jiménez Cambero, fueron acogidas.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso (…).

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el

memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa figuran como recurridos Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara y Fernando Arturo Jiménez Cambero, sin que exista constancia de sus respectivas actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 4 de septiembre de 2023, la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida, mediante el acto núm. 114-2023, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que Fernando Antonio Jiménez Cambero fue notificado en su persona en la calle Juana Saltitopa, núm. 272, sector Villa María, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En ese sentido, se trata de un acto que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en cumplimiento del orden normativo vigente.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8) En cuanto a los demás recurridos, Soraya Antonia Tactuk Retif y Alfredo Antonio Tactuk Alcántara, en el referido acto núm. 114-2023 consta una nota manuscrita del alguacil actuante en el cual este indicó que se trasladó a la calle José Reyes, núm. 89, sector San Miguel, Ciudad Colonial, Distrito Nacional, donde el señor Miguel Encarnación, residente en el núm. 107 de la indicada ubicación, le informó no conocer a los requeridos, razón por la que se dirigió a la Procuraduría

Fiscal del Distrito Nacional, figurando visado dicho acto por la referida institución.

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[769].

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[770], entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

11) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 114-2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que el ministerial actuante se limitó a trasladarse a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Dicha situación procesal deviene en una vulneración que le impidió a los recurridos, Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara, emplazados, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo en cuanto los enunciados recurridos.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación respecto a Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara.

769 SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023; Boletín Inédito.
770 O el recurso, como en este caso.

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a ellos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación en contra de Fernando Arturo Jiménez Cambero

14) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada, no alcanza al recurrido Fernando Antonio Jiménez Cambero, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en

una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[771].

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

17) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[772].

19) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que los actuales recurridos obtuvieron ganancia de causa al haberse arribado un acuerdo amigable sobre las actuaciones interpuestas por estos ante la alzada, mientras que en esta sede, los recurrentes incidentales en apelación, hoy recurrentes, pretenden obtener la casación total del fallo impugnado,

771 SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 127, 29 enero 2020. B.J. 1310.
772 SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B.J. 1318.

resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el precedente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a estos.

20) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[773], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

21) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación válidamente a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Fernando Arturo Jiménez Cambero, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad acto núm. 114-2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

773 Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, respecto a los correcurridos Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara, en calidad de hijos del fallecido Alfredo Antonio Tactuk.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L. y Warner Reyes contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00920, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto a los correcurridos Soraya Patricia Tactuk Retif y Alfredo Salomón Tactuk Alcántara, por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fábrica de Muebles Warner Reyes, S.R.L. y Warner Reyes respecto de Fernando Arturo Jiménez Cambero contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00920, antes descrita, por los motivos expuestos.

QUINTO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2344

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Luis.
Abogado:	Francisco Alberto Marte Guerrero.
Recurrido:	Wanda Paulino.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Luis, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Wanda Paulino quien, si bien depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no depositó la notificación de dicha actuación.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00231, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge la solicitud de la parte recurrida y DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación incoado por el señor Roberto Luisa* (sic) *a través del acto No. 0051/2024, de fecha 16/01/2024, del protocolo del alguacil Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora Wanda Paulino y de la Sentencia No. 0195-2023-SCIV-0117/2023, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por extemporáneo y demás motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, el señor Roberto Luis, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de la Licda. Togalma Rijo de Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de agosto de 2024 y; **b)** el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Roberto Luis y como recurrida Wanda Paulino. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-0117/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, que rechazó la acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a acoger el pedimento de la parte apelada y declarar inadmisible por extemporáneo la acción recursiva de referencia, según el fallo objeto del presente recurso.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Wanda Paulino depositó su memorial de defensa con constitución de abogado en fecha 18 de septiembre de 2024; sin embargo, a la fecha de esta decisión no consta que se haya cursado y depositado el acto de notificación de dicho memorial. En ese sentido, esta Sala considera que el depósito de su escrito de defensa supone que la recurrida recibió el acto de emplazamiento o bien, algún otro documento que la edificase al respecto de la existencia de este recurso, infiriéndose de ello que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que, la falta de depósito de la notificación del memorial en cuestión constituye una negligencia a su cargo.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

14) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, numeral 1 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Wanda Paulino, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Luis, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00231, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el nombrado recurrente, contra la sentencia indicada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2345

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Félix R. Almánzar Betances.
Recurrido:	Donato Rafael Antonio Luna Imbert.
Abogados:	Darío Alberto Ramírez R. y Onasis Darío Silverio Espinal.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora de Termo Envase, S. A., y Luis E.

Vásquez Pichardo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Donato Rafael Antonio Luna Imbert, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Darío Alberto Ramírez R. y Onasis Darío Silverio Espinal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00066, de fecha 19 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por el señor DONATO RAFAEL ANTONIO LUNA IMBERT, mediante el acto no. 980/2022 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2022; y el segundo por las razones sociales SEGUROS UNIVERSAL, S.A., y TERMO ENVASE, S.A, mediante el acto número 04/2023 de fecha 03 del mes de enero del año 202, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022 SSEN-00475, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00532, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 840-2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 19 de abril de 2024 por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 25 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 24 de abril de 2024, donde la

parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 139/2024, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 2 de mayo de 2024 por Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora de Termo Envase, S. A., y Luis E. Vásquez Pichardo y, como parte recurrida, Donato Rafael Antonio Luna Imbert. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por el recurrido en contra de los asegurados de la parte recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00475, de fecha 29 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Oeste, la cual condenó a la parte demandada a pagar RD$80,000.00, más el 1.5% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, haciéndola oponible a la recurrente a favor del demandante primigenio; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal y un incidental interpuestos por las partes, recursos que fueron rechazados, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) **Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a** Termo Envase, S. A. y Luis E. Vásquez Pichardo, con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., **al pago de** RD$80,000.00, más el 1.5% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución**, a favor del actual recurrido.** Conviene destacar que en sede de apelación ambas partes recurrieron, pretendiendo el demandante primigenio un aumento de la condena, y los demandados, que dicha decisión fuera revocada; recursos que –como se dijo anteriormente—fueron rechazados por el tribunal de alzada.

7) En vista de que el presente recurso de casación fue interpuesto por los demandados primigenios y ahora recurrentes, quienes resultaron condenados en el tribunal de primer grado a la suma principal de RD$80,000.00, la que fue ratificada por la corte *a qua*, se advierte que respecto de estos el monto antes indicado, es el que se debe considerar para la admisibilidad del presente recurso de casación.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada-RD$80,000.00-, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger la solicitud del recurrido y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora de Termo Envase, S. A., y Luis E. Vásquez Pichardo, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00066, de fecha 19 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Darío Alberto Ramírez R. y Onasis Darío Silverio Espinal, abogados de las partes recurridas, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-PS-24-2346, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 026-03-2021-ECIV-00158 (2024-R0192269), en el cual figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y Yokasta Disla Mercedes, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NQEJ-HWNT-8NI1-A8ZM

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2347

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2024
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yokasta Inmaculada Disla Mercedes.
Abogados:	Luís Francisco Camacho Olivares y Sebastián García Solís.
Recurridos:	Cinthia Lindabel Abreu Albuez y Seguros Pepín, S.A.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yokasta Inmaculada Disla Mercedes, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados a los Lcdos. Luís Francisco Camacho Olivares y Sebastián García Solís, de generales que figuran en el expediente

En el presente proceso figuran como partes recurridas Cinthia Lindabel Abreu Albuez y Seguros Pepín, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00127, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Cinthia Lindabel Abreu Albuez, mediante acto números 171/2017, de fecha 27 de junio del 2017, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Rodríguez, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de la señora Yokasta Inmaculada Disla Mercedes, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., compañía de seguros, en consecuencia: a) Condena a la señora Yokasta Inmaculada Disla Mercedes, al pago de suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), a favor y provecho de la señora Cinthia Lindabel Abreu Albuez, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, según los motivos dados. b) Condenala señora Yokasta Inmaculada Disla Mercedes, al pago de la suma de ciento seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$106,200.00), a favor de la señora Cinthia Lindabel Abreu Albuez, por concepto de reparación de los daños materiales sufridos, según los motivos dados. c) Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado por Yokasta Inmaculada Disla en fecha 30 de abril de 2024; **b**) acto núm. 215/2024, de fecha 2 de mayo de 2024, del ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 8 de mayo de

2024; **c)** memorial de defensa depositado por Cinthia Lindabel Abreu Albuez en fecha 6 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 564-2024, de fecha 8 de mayo de 2024, del ministerial Gustavo de Jesús Paulino Acevedo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 14 de mayo de 2024 y **e)** solicitud de fusión de expedientes depositada en fecha 14 de mayo de 2024 por Cinthia Lindabel Abreu.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yokasta Disla Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de una colisión de vehículos, interpuesta por Cinthia Lindabel Abreu Albuez contra Yokasta Disla Mercedes y Seguros Pepín, S.A.; **b)** esta demanda fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 038-2018-ECON-01212, de fecha 6 de julio de 2020; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación incoado por Cinthia Lindabel Abreu Albuez, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, condenó a Yokasta Inmaculada Disla Mercedes al pago de RD$1,006,200.00 por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados y declaró la decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la entidad Seguros Pepín, S.A.

Sobre la solicitud de fusión de los recursos de casación

2) En la instancia depositada por Cinthia LIndabel ABreu Albuez en fecha 14 de mayo de 2024, se solicita la fusión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Yokasta Disla Mercedes en fecha 26 de abril de 2024 y el recurso de casación interpuesto por Yokasta Disla Mercedes en fecha 30 de abril de 2024 que nos concierne,

ambos interpuestos contra la misma sentencia de la alzada, para que sean fallados por una misma decisión.

3) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por la entidad Seguros Pepín, S.A. y Yokasta Disla Mercedes de manera conjunta, así como el recurso de casación incidental interpuesto por esta última de manera individual, ingresaron al sistema de gestión judicial con un número único de caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada; razón por la que figuran vinculados al mismo número de expediente.

4) La fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos al fondo por esta Corte de Casación; sin embargo, como ha sido señalado con anterioridad, esta es una cuestión facultativa que se encuentra a la soberana apreciación de los jueces[774]. En el caso tratado este plenario no considera necesaria la fusión de los casos por no preverse una posible contradicción de fallos entre la suerte de ambos recursos, por lo que se desestima la petición sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del fallo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

5) Antes del examen del fondo del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso. En ese sentido, según fue establecido con anterioridad, Yokasta Disla Mercedes, parte recurrente en el presente recurso, interpuso previamente otro recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada, en el primer caso conjuntamente con Seguros Pepín, S.A., en fecha 26 de abril de 2024.

6) Conforme al criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto

774 SCJ 1ª Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial núm. 1310.

de dos recursos de casación sucesivos y repetitivos intentados por la misma parte y menos aún en el caso en que al momento de conocer el segundo recurso, el primero ha sido decidido[775]; en ese tenor y en virtud del principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia que se infiere de la economía de la Ley núm. 2-23, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

7) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

8) El caso que nos ocupa al tratarse de un recurso de casación reiterativo interpuesto por la misma parte recurrente mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

775 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 29/2020, 29 enero 2020. B. J. inédito.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, **el recurso de casación interpuesto en fecha 30 de abril de 2024 por** Yokasta Disla Mercedes **contra** la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00127, de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2348

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sobeyda del Rocío Sánchez Arias.
Abogados:	Henry José Sánchez Almánzar y Cecilia Henry Duarte.
Recurrido:	Hamaca Beach Resort, S. A. S.
Abogados:	Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sobeyda del Rocío Sánchez Arias; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry José Sánchez Almánzar y Cecilia Henry Duarte, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hamaca Beach Resort, S. A. S., debidamente representada por Juan José Hidalgo Acera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00567, dictada en fecha 11 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., mediante acto número 696/2019, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00833, relativa al expediente número 036-2018-ECON-00896, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora SOBEYDA DEL ROCÍO SÁNCHEZ ARIAS, mediante acto número 277-18, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en nulidad de factura, interpuesta por la sociedad comercial HAMACA BEACH RESORT, S.A.S., mediante acto número 694/2019, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morroel U., de Estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; y, en consecuencia: DECLARA LA NULIDAD de la factura número 4958200, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de seis millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RD$6,423,046.32), emitida por la señora SOBEYDA DEL ROCÍO SÁNCHEZ ARIAS. CUARTO: CONDENA a la parte demandada y recurrida, señora Sobeyda del Rocío Sánchez Arias, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las

mismas, a favor de los licenciados Cecilia Henry Duarte y Henry José Sánchez Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 1/2024 de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por Digno A. Balbi Pujols, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 41/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del protocolo del alguacil Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 22 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sobeyda del Rocío Sánchez Arias, y como parte recurrida, Hamaca Beach Resort, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la hoy recurrente demandó a la actual recurrida en cobro de valores, por la suma de RD$6,423,046.00, por concepto de la factura núm. 4958200 del 6 de mayo de 2014, emitida por la venta de muebles, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 036-2019-SSEN-00833 del 12 de julio de 2019, por haber comprobado que el crédito perseguido era cierto, líquido y exigible; **b)** fallo que fue recurrido en apelación por la demandada, sin embargo,

en el curso de la instrucción de dicho recurso, la referida demandada también incoó la demanda en nulidad de factura, acción que fue declinada ante la corte *a qua,* mediante la sentencia núm. 035-2020-SCON-00085 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fusionada con el aludido recurso; **c)** al respecto, la corte *a qua,* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, admitió la acción en nulidad, para declarar nula la factura núm. **4958200, antes citada, por haber comprobado que este documento contiene un sello gomígrafo falsificado,** y, en tal sentido, rechazó la demanda en cobro de pesos.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes de adentrarnos a la cognición de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional, de conformidad con el artículo 10, numeral 3, literal a) de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que la sentencia impugnada no entra en oposición con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. Pedimento al que la parte recurrente no se refirió.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, los vicios denunciados en esta oportunidad sobre la sentencia dictada en última instancia objeto de este recurso, despliegan el interés casacional presunto por infracción procesal de esta Corte de Casación, los cuales serán evaluados más adelante, conforme su procedencia, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

8) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

9) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

10) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte a qua inobservó las pruebas aportadas al proceso coartando con esto su derecho de defensa, así como la prerrogativa que le asiste a que el juicio sea efectuado en plena igualdad; ya que de las declaraciones tanto del representante de la recurrida, quien afirma no saber nada de la factura aquí reclamada, y que esa entidad posee varios sellos, como de la señora Blanca Vega, quien corroboró la relación comercial que existe entre las partes envueltas en este litigio, y, específicamente, la contratación para la venta de muebles que dio origen a la aludida factura, se podía establecer la procedencia del crédito perseguido. Alega, además, que la alzada no tomó en cuenta que el sello que presentó la demandada para la experticia pudo haber sido manipulado a su favor. Alude que las motivaciones de la corte a qua resultan vagas e insuficientes, al sustentar su fallo en el informe realizado por el Inacif, en cuanto a un sello que no tiene un margen

distintivo que lo haga en sí mismo único, pudiendo tener un sinfín de proveedores, cambios en su estructura y diseño.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la recurrente ha tergiversado a su favor las declaraciones presentadas por Ramón José Trinidad Javier ante la corte a qua, al indicar que el testigo expuso que no tenía nada que decir sobre la factura y que no pudo establecer nada respecto del sello de la empresa; sin embargo, contrario a este argumento, del estudio del informativo testimonial celebrado en la audiencia el 8 de abril de 2021, se puede observar que dicho señor explicó cuál es el procedimiento de compras, implementado en todos los hoteles Be Live, incluyendo Hamaca Beach Resort, S. A. S.; a su vez, precisa que nunca ha negado la existencia de una relación comercial con la recurrente, por lo que carece de fundamento este alegato. Además, indica que, como empresa, ha mantenido su mismo sello gomígrafo, lo que prueba que no manipuló el sello presentado ante la alzada para la experticia. Por otro lado, sostiene que la corte a qua valoró otros medios de prueba para determinar la nulidad de la factura reclamada, como son: otras facturas emitidas por la hoy recurrente a nombre de la recurrida, cheques, certificaciones de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), donde consta el RNC de la aludida entidad recurrida, informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes.

12) Al respecto, la corte a qua fundamentó su decisión en los siguientes motivos: (…) En ese tenor, luego de esta alzada haber realizado un detenido análisis de la factura número 4958200, nos hemos percatado de que el sello gomígrafo presente en dicha factura difiere notablemente del sello registrado en las facturas con los números 4958174 y 4958173. Esta discrepancia también ha sido corroborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que ha concluido que no se ajusta a las características físicas del sello de referencia. Adicionalmente, al examinar el sello gomígrafo registrado en la factura número 4958200, hemos verificado que el número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) consignado en dicha factura no concuerda con el número de RNC registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de la parte demandante, HAMACA BEACH RESORT, S.A.S. Considerando, que de los hechos probados ciertamente se concluye que la sociedad comercial HAMACA BEACH

RESORT, S.A.S., no recibió la factura número 4958200, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por la suma de seis millones cuatrocientos veintitrés mil cuarenta y seis pesos dominicanos con 32/100 (RDS6,423,046.32), emitida por la señora SOBEYDA DEL ROCÍO SÁNCHEZ ARIAS, y que sirvió de base a la demanda en cobro de pesos, tal y como se comprueba de la experticia caligráfica, antes detallada, lo cual indudablemente genera la nulidad de la factura per sé, por la misma contener un sello gomígrafo falsificado, que le resta mérito…

13) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago[776].

14) Respecto a lo que aquí se discute, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[777].

15) En el caso en cuestión, la alzada anuló la factura núm. 4958200 del 6 de mayo de 2014, reclamada por la demandante original, por haber comprobado que el sello gomígrafo, que figura en la misma, difiere notablemente del sello de la recurrida registrado en otras facturas, lo cual también fue advertido por el Instituto Nacional de Ciencias

776 SCJ-PS-23-0213, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347
777 SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

Forenses (Inacif), en su informe pericial expedido en fecha 24 de enero de 2023, situación que, según la corte *a qua,* revela que el documento aportado como certeza del crédito no ha sido debidamente aceptado por la presunta deudora, contrario a lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio.

16) A su vez, se observa que la corte de apelación, para anular la factura de referencia, indicó haber analizado detenidamente las facturas números 4958174 y 4958173 de fechas 2 y 6 de febrero de 2013, aportadas en sede de casación, las cuales fueron expedidas por la demandante original, a nombre de la demandada, y debidamente pagadas, de donde pudo determinar que el sello estampado en estas dos es diferente al que figura en la que ahora se reclama; y, al corroborar este hallazgo con los resultados del aludido informe pericial, procedió a declarar que se trataba de un sello falsificado.

17) En cuanto al alegato de que la alzada no tomó en cuenta que el sello que presentó la demandada para la experticia pudo haber sido manipulado a su favor, cabe destacar que el peritaje es una medida de instrucción cuya finalidad radica en ilustrar a los jueces acerca de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos como herramienta auxiliar de apoyo científico a fin de colaborar con la adecuada edificación para poder sustentar la decisión. Por tanto, le corresponde a la jurisdicción en el ejercicio de ponderación y valoración de las pruebas un rol soberano de apreciación sobre los reportes emitidos al efecto. En ese sentido, el resultado que arroja un informe pericial como prueba científica, no obstante, su dimensión y trascendencia en la época de modernidad, no se les impone a los jueces del fondo con efecto y alcance vinculante, razonamiento que encuentra sostén y fundamento en las disposiciones del artículo 323 del Código de Procedimiento Civil[778].

18) Acorde con el criterio sostenido por esta Primera Sala, la corte *a qua* actuó conforme al derecho, al no limitar los fundamentos de su decisión únicamente con los resultados que arrojó el informe pericial realizado por el Inacif, sino que, además, en su deber de realizar las comprobaciones correspondientes, a fin de corroborar la información que consta en los elementos probatorios aportados al expediente, determinó, partiendo del análisis de las facturas números 4958174 y

778 SCJ-PS-23-0108 del 31 de enero de 2023, B. J. 1346

4958173, las cuales fueron emitidas con anterioridad a la ahora reclamada, que el sello que figura en las mismas difiere del que está plasmado en la factura núm. 4958200; por lo que se desestima este argumento.

19) En cuanto a la falta de valoración de las declaraciones de los testigos, Ramón José Trinidad Javier y Blanca Vega, que fueron presentados en el caso. Al respecto, vale señalar el criterio reiteradamente compartido por esta Sala de que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[779]. Por igual, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[780], vicio que –respecto de dichas declaraciones—no ha sido invocado por el recurrente.

20) Sin embargo, contrario a lo argumentado por la recurrente, del análisis de las declaraciones, específicamente, del señor Ramón José Trinidad Javier, quien expuso en representación de la entidad hoy recurrida, se verifica que este corrobora que el sello que figura en la factura reclamada no es el que utiliza la empresa hotelera demandada. No obstante, como se dijo anteriormente, la alzada no utilizó estas declaraciones para anular la factura reclamada, sino que partió de otros elementos probatorios, como el informe pericial y las facturas 4958174 y 4958173, antes señaladas; por lo que el vicio invocado deviene en improcedente.

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas

779 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
780 SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 131.

no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental juntamente con otros elementos probatorios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

22) En ese tenor, la alzada actuó conforme al derecho al rechazar la demanda en cobro de pesos que la ocupaba, por efecto de la declaratoria de nulidad de la única factura reclamada, ya que el deber de la demandante original era probar que el crédito perseguido en este caso cumple con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad, a través de la libertad probatoria que le asiste en esta materia, en virtud de las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, situación que no ocurrió, tal y como indicó la corte *a qua.*

23) En lo que respecta a la falta de motivos, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

24) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

25) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso* …

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia … que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

26) Contrario a lo argumentado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua,* que hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, porque contiene una motivación adecuada y suficiente respecto a los puntos de derechos discutidos, en ese sentido, desestima el aspecto analizado.

27) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por la recurrente en ningún aspecto del medio examinado, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados, y, en este tenor, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

28) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1347 del Código Civil; 109 del Código de Comercio:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sobeyda del Rocío Sánchez Arias, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00567, dictada en fecha 11 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2349

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victorina Agroindustrial, S. A. S.
Abogado:	Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain.
Recurridos:	Cellográfica Gerosa, S. A. y compartes.
Abogados:	Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Casa.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Victorina Agroindustrial, S. A. S., representada por su presidente José Agustín Deschamps Pimentel, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles, representada por Don Riccardo Vescovi, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost y Wellington Aníbal Jiménez Custodio; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00666, de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A. S., contra la sentencia núm. 1532-2022-SSEN00282 del 26 de diciembre de 2022, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: MODIFICA el ***ordinal segundo*** *de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: 'Condena a la entidad Victorina Agroindustrial, S. A. S., al pago de la suma de cincuenta y dos mil ciento diecisiete dólares norteamericanos con 39/100 (****USD$52,117.39****), a favor de la entidad Cellográfica Gerosa, S. A. Envases Flexibles…'. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 3700/2023 de fecha 20 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, ordinario del

Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 11/2024 de fecha 8 de enero del año 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de constitución de abogado y del memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2024; y, **e)** el escrito de réplica de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual la recurrente da respuesta al memorial de defensa antes descrito.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Victorina Agroindustrial, S. A. S., y como parte recurrida Cellográfica Gerosa, S. A., Envases Flexibles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda principal en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente por facturas adeudadas y abono por daños y perjuicios y, una reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra la recurrida por devolución de venta por producto defectuoso y gastos de importación e incineración, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00282, de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos, condenó a la empresa Victorina Agroindustrial, S. A. S., al pago de US$187,702.78 por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más interés judicial de 1.5% mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia intervenida, en tanto que rechazó la demanda reconvencional; **b)** contra el indicado fallo la hoy recurrente

dedujo apelación, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, cuyo dispositivo modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada reduciendo el monto de la condena a US$52,117.39, y confirmó los demás aspectos de dicha decisión.

Sobre las solicitudes incidentales

2) Procede en primer orden referirnos al pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que el documento titulado "Informe sobre el historial de la situación material defectuoso vendido por Cellográfica Gerosa, S. A. S., a Victorina Agroindustrial, S. A." de fecha 22 (sic) de octubre de 2022, sea desestimado de la glosa general de este expediente.

3) Al respecto, la recurrente en su escrito de réplica al memorial de defensa de la recurrida manifiesta que el citado informe pretende demostrar al juzgador un orden temporal certificado por la sociedad, por eso la fecha de su emisión es del 1 de octubre de 2022; además de que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el asunto se conoce íntegramente, por lo que pueden ser depositados documentos que no fueron aportados en primera instancia.

4) Conviene puntualizar que el análisis, apreciación y valoración de las pruebas constituyen facultades propias de los jueces de fondo y dicha apreciación no puede ser objeto de censura en el ámbito de la casación, a menos que se evidencie una desnaturalización, lo cual no ha sido alegado ante esta Corte de Casación. Por lo tanto, la solicitud presentada, que exige un examen del citado documento probatorio, resulta impertinente y procede su rechazo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[781], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[782].

7) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca dos causas de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 2-2023, así como también expone los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** apreciación irracional de una indemnización; **tercero:** violación a la ley por motivos confusos y erróneos. Los últimos tres medios indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que se corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término y luego, si corresponde, en un segundo orden conocerá las dos causas de interés casacional objetivo basadas en la no existencia de doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

781 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

782 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

8) Conviene reiterar que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación que abarcaba, por un lado, una demanda en cobro de pesos, y por otro lado, una reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

9) La lectura del memorial de casación pone de manifiesto que los agravios denunciados por la recurrente, en el ámbito de las infracciones procesales, se delimitan de la manera siguiente: *a)* en cuanto a lo que concierne a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, básicamente, impugna lo relativo a los daños morales y materiales reclamados, así como la valoración de las pruebas que presentó para la correcta evaluación de estos; y, *b)* respecto del cobro de pesos, únicamente lo relacionado al interés judicial establecido originalmente por el tribunal de primer grado. En tales atenciones, el conocimiento y examen que realizará esta Primera Sala queda delimitado a dichos puntos de la decisión.

10) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer orden por convenir al orden expositivo y solución del caso, la parte recurrente alega el vicio de violación a la ley porque la redacción del dispositivo del fallo se presta a confusión, al no constar motivaciones sobre si la alzada mantenía o eliminaba el interés judicial establecido por el tribunal de primer grado, sino que hizo constar unos puntos suspensivos que inducen a un error que puede ser interpretado indistintamente por cualquiera de las partes. En su particular opinión, la recurrente indica que el interés judicial fue eliminado totalmente, pero la redacción de la sentencia no le permite interpretarlo con claridad.

11) Para rebatir el referido argumento, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la mera presunción de la recurrente no está por encima de ninguna sentencia, y que se trata de un aspecto no discutido en ninguno de los tribunales de fondo, por lo tanto, dicho interés judicial debe seguir la suerte de lo principal hasta sentencia que adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) Al respecto, se constata que la corte *a qua* fundamentó su fallo lo siguiente:

…Considerando que, conforme con las motivaciones ut supra, esta alzada acoge, de manera parcial, el presente recurso de apelación, únicamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia recurrida,

e indicar que la suma que deberá pagar la empresa Victorina Agroindustrial a la entidad Gerosa asciende al monto de USD$52,117.39; a su vez, confirma los demás aspectos de la decisión impugnada que no fueron rectificados en esta oportunidad, empero, por los motivos suplidos íntegramente por esta sala de la Corte, como se hará más adelante.

13) De la motivación previamente transcrita se advierte que, contrario a la confusión que aduce la recurrente, la decisión de la corte de apelación es clara al establecer que solo modificaba la sentencia de primer grado en cuanto a la suma que debía pagar la actual recurrente a su contraparte y que confirmaba los aspectos fallados en primera instancia que no fueron variados por dicha jurisdicción. Quiere decir, que al no ser modificado lo relativo al interés judicial y haber la alzada confirmado los demás aspectos decididos por el primer juez, no procede retener el vicio denunciado en el medio bajo examen, por lo cual se rechaza.

14) En la exposición del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente denuncia esencialmente los vicios de contradicción de motivos y apreciación irracional de la indemnización, impugnando la actuación y motivos de la corte *a qua*[783] relacionados a la evaluación de los daños y perjuicios causados a su marca. En ese sentido, expuso que, aunque se retuvo la falta contractual y fueron verificados los elementos constitutivos de los daños morales y materiales que sufrió, no se valoraron en su justa medida las pruebas que aportó sobre el impacto económico negativo que ocasionó la falta de información de la recurrida y –a su entender– resultó insuficiente la condena por daños morales ascendente a US$50,000.00, pues, el daño moral y material por el descrédito producido a su marca es mucho más elevado.

15) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, en síntesis, que no se especificó la contradicción invocada y que el daño moral fue retenido erróneamente en su contra porque cada factura se acompaña de una ficha técnica con lo cual cumplió con el deber de

783 Se advierte el error material involuntario cometido por la recurrente en su memorial de casación, pues a pesar de que indica que "el tribunal de primer grado" incurre en contradicción de motivos, al verificar la transcripción de los motivos a los que se refiere, se evidencia que son los ofrecidos por el tribunal de alzada, por lo cual, no se retiene sanción.

información ante la recurrente. Igualmente, sostiene que no se demostró las supuestas devoluciones de producto que alega la contraparte, que la alzada aplicó de oficio la teoría de la refacción y se excedió fallando *ultra petita,* ya que ninguna de las partes hizo dicho pedimento, pero estos son motivos distintos a los invocados por la recurrente, pues los de esta última deben ser rechazados; además, de que la propia corte *a qua* estableció que el material no estaba defectuoso, por lo que la fijación de una indemnización contradice su decisión, en cambio, debió rechazar el recurso de apelación.

16) Sobre los aspectos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

…al haber determinado una falta contractual de la entidad Gerosa, a su obligación de seguridad como fabricante y/o suplidora (…) respecto a su cliente, empresa Victorina Agroindustrial; procede que, en esta oportunidad, se evalúen los daños y perjuicios experimentados por esta última, a consecuencia de dicho incumplimiento. En tal sentido, verificamos que esta empresa solicita ser beneficiada con una indemnización ascendente a la suma de RD$20,000,000.00, por concepto de afectación a la marca de productos Victorina que esta situación ocasionó. (…) este plenario hace la salvedad de que realmente lo que ha solicitado la reclamante reconvencional es un resarcimiento de índole moral, al estimar que la indemnización solicitada al respecto, más allá de una simple reparación económica, lo que busca es que se reconozca, de manera integral, el daño a la imagen de un producto que lleva años en el mercado dominicano, como lo es la pasta de tomate Victorina (…) esta alzada, tomando en cuenta la realidad de este asunto, donde, si bien, el material, antes indicado, vendido por Gerosa a Victorina Agroindustrial, no llegó con los alegados desperfectos o vicios ocultos, sino que, de hecho, lo que terminó afectando la calidad del producto terminado, fue la falta de conocimiento en el manejo industrial por parte de la referida entidad Victorina Agroindustrial, como se dijo anteriormente, con ocasión de la falta configurada de la aludida empresa Gerosa, en su condición de fabricante y/o suplidora, cuyo deber es informarle al cliente todo lo relativo al susodicho material que distribuye; estima que indiscutiblemente la mencionada entidad Victorina Agroindustrial experimentó un perjuicio moral. Considerando que el referido daño moral en este caso se ha evaluado desde el punto de vista siguiente: (…)

este plenario, tomando en cuenta que las negociaciones en este caso se hicieron en la moneda del dólar americano, estima que la suma de cincuenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD$50,000.00), es justa y proporcional al agravio moral sufrido por la indicada empresa Victorina Agroindustrial, como se dirá precedentemente.

17) Continúa motivando la corte *a qua*:

…en lo que respecta a las indemnizaciones perseguidas por la entidad Victorina Agroindustrial por concepto de gastos por la destrucción o incineración, así como por devolución de productos dañados (…) luego de haber analizado cada uno de los documentos generados por las devoluciones de referencia, hemos constatado que el aludido producto enviado de regreso no cuenta con las especificaciones del que fue vendido por la entidad Gerosa, especialmente, en lo que concierne al tamaño (…) en tal sentido, desestima este pedimento, sin necesidad de que figure más adelante. Considerando que, en lo que concierne al requerimiento de que se condene a la sociedad Gerosa al pago de RD$2,608,458.460, a favor de la entidad Victorina Agroindustrial, por concepto de gastos incurridos en la importación del material, antes descrito; este plenario entiende prudente el rechazo del mismo (…). Considerando que, en virtud de las motivaciones ut supra, y a pesar de haber determinado un daño moral derivado de la falta contractual de la entidad Gerosa, que afectó la imagen comercial de la marca Victorina, de la cual es titular la empresa Victorina Agroindustrial, este plenario se ve direccionado a aplicar una especie de compensación entre la indemnización fijada precedentemente contra la aludida entidad Gerosa, ascendente a USD$50,000.00, y la acreencia de esta última respecto a la indicada empresa Victorina Agroindustrial, USD$102,117.39, cuyo resultado arroja la suma de USD$52,117.39; sin embargo, tomando en cuenta que la aludida indemnización no supera el monto de la acreencia perseguida en este proceso, sino que, más bien, lo que hace es reducirla parcialmente, se mantiene el rechazo de la demanda reconvencional, sin necesidad de que figure más adelante.

18) La contradicción de motivos se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones, ya sean estas de hecho o derecho, y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia[784]. También

784 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 19 enero 2005, B. J. 1130.

sucede cuando la contradicción es de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[785]. Una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida[786].

19) Es de interés señalar, que independientemente de que la hoy recurrente no indicó expresamente en su memorial de casación que la corte incurrió en un fallo *ultra petita*, como aduce la recurrida, si ha objetado la evaluación realizada por la alzada en cuanto a los daños y perjuicios, invocando el vicio de contradicción de motivos, por lo tanto, resulta ser un aspecto que corresponde ser examinado por parte de esta Primera Sala.

20) Del estudio del caso concreto esta Primera Sala ha podido comprobar que, en lo que respecta a la demanda reconvencional, en el fallo impugnado existe una real contradicción en las motivaciones ofrecidas, toda vez que la corte *a qua*, al margen de la teoría de refacción aplicada, analizó los daños y perjuicios experimentados por la actual recurrente, tanto los de índole moral como material, exponiendo a su vez los razonamientos y elementos que le permitieron el acogimiento de uno y rechazo de otro, respectivamente.

21) Los referidos motivos de la alzada para establecer el monto del resarcimiento por daño a la imagen de un producto, ascendente a US$50,000.00, así como los expuestos para rechazar lo relativo a los gastos por incineración de mercancía dañada y devoluciones de ventas de clientes, son cuestiones que responden a las pretensiones formuladas por la actual recurrente en su demanda reconvencional, que no se derivan de la demanda original en cobro de pesos; sin embargo, la alzada contradictoriamente concluyó con el rechazo total de la referida demanda reconvencional, a pesar de haber expuesto motivaciones que acogen parcialmente los planteamientos de la recurrente (sobre el daño moral) y que inciden en el monto de la condenación establecida. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y ordenar la

785 SCJ 1ra. Sala núms. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322; 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216.
786 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

casación de la sentencia impugnada, limitada estrictamente a que la corte de envío examine el aspecto relativo a lo juzgado con relación a la demanda reconvencional, puntualmente si conforme a los razonamientos de la corte *a qua* procedía o no acoger de manera parcial dicha acción reconvencional.

22) Finalmente, vale puntualizar que la parte recurrida en su memorial de defensa ha desarrollado cuestiones de hechos con la finalidad de traer al debate el alegado perjuicio que ha sufrido por el impago de la recurrente y las declaraciones fiscales que ya había presentado, que el material del producto fue modificado sin su autorización, y que habría dado cobertura el seguro si se hubiera comunicado las reclamaciones en el tiempo y plazo que establecen las facturas. La recurrente responde estos aspectos en su escrito de réplica al citado memorial de defensa, con el fin de que sean rechazados.

23) En vista de que los aspectos mencionados no consisten en transgresiones a la ley ni agravios contra la sentencia impugnada, por consiguiente, no cumplen con el voto de la ley para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar si ha habido o no violación a las reglas de derecho, procede declararlos inadmisible por inoperantes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

24) Sin desmedro de lo antes expuesto, al tratarse los medios de casación propuestos de infracciones procesales no procede examinar las causas de interés casacional planteadas por la actual recurrente, debido a que dichos medios poseen interés casacional presunto.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00666, dictada en fecha 15 de noviembre de 2023, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la demanda reconvencional, conforme se indicó previamente.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2350

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mariluz Reyes Jáquez.
Abogado:	Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Ramón Torres Mezquita.
Abogado:	Rosanny Jacqueline Rodríguez López.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Mariluz Reyes Jáquez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Ramón Torres Mezquita, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Rosanny Jacqueline Rodríguez López, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora MARILUZ REYES JAQUEZ, en contra de la Sent. Civil No. 459-01-2023-SSENT-00384, Exp. No. 2023-0047635, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por cumplir con los requisitos que establece la normativa procesal civil vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación depositado ante esta Corte en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por la señora MARILUZ REYES JAQUEZ, debidamente representada por el Licenciado RAMON ALEXIS GOMEZ CHECO, en contra de la sentencia. Civil No. 459-01-2023- SSENT-00384, Exp. No. 2023-0047635, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos contenidos en la parte considerativa de esta decisión; en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Se le otorga la guarda de la niña L. T.*[787]*, al señor Ramón Torres Mezquita, en su calidad de padre biológico.* ***CUARTO:*** *Se regula la visita de la niña L. T. (sic), a la señora Mariluz Reyes Jáquez, por las razones antes expuestas, de la manera siguiente:* ***A)*** *El primer y tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes, después de la salida de la escuela, hasta el domingo a las 5:00 de la tarde;* ***B)*** *La primera mitad de las vacaciones escolares;* ***C)*** *Semana Santa de forma alterna, un año con el padre y el otro con la señora Mariluz Reyes Jáquez;* ***D)****. Día del cumpleaños de la niña L. T. (sic), de forma alterna, un año con el padre y el otro con la señora Mariluz Reyes Jáquez;* ***E)*** *Día de las madres con la señora Mariluz Reyes Jáquez.*

787 Se omite el nombre de la menor de edad en esta sentencia por razones legales.

***F)**. Día del cumpleaños de la señora Mariluz Reyes Jáquez, con ella y día del cumpleaños del padre con él. **G)**. Los días 24 y 25 de diciembre de cada año, con la señora Mariluz Reyes Jáquez; **H)** El señor Ramón Torres tiene la obligación de llevar y recoger la niña L. T. en la casa de la señora Mariluz Reyes Jacquez, durante las visitas autorizadas. **QUINTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley 136-03.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 155/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Pedro Enrique Pichardo Cruz, de estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2024; y **d)** acto núm. 356/2024 de fecha 13 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado de la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariluz Reyes Jáquez y, como parte recurrida Ramón Torres Mezquita. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna incoada por el recurrido contra la recurrente, fundamentada en que la recurrente no es madre biológica de la menor de

edad L. R. T.[788], y que Ana Iris del Carmen Peña Santelises (fallecida) sí lo era, por tanto, debe figurar en el acta de nacimiento de la niña, acción que fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00384, de fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia objeto del presente recurso casación, mediante la cual rechazó el referido recurso, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y basada en el interés superior de la menor de edad, otorgó la guarda al demandante en su calidad de padre biológico y estableció un régimen de visitas para la actual recurrente, Mariluz Reyes Jáquez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** inobservancia de disposiciones constitucionales y legales; **segundo:** falta de ponderación y de valoración adecuada de las pruebas, desnaturalización de las pruebas; **tercero:** violación a la inmutabilidad del proceso, violación del derecho de defensa, falta de motivación de la sentencia.

Incidentes

3) Esta Primera Sala advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que el presente recurso de casación ha sido interpuesto previo a la notificación de la sentencia que se impugna, pero no plantea ningún incidente ni realiza petición particular en ese sentido, por tanto, no ha lugar realizar juicio de legalidad con relación a este aspecto por adolecer de desarrollo argumentativo.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

788 Se plasman las iniciales de los nombres de la menor de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41 numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[789], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[790].

6) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna, acción que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la ley antes citada, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas. En consecuencia, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

789 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

790 SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* ignoró el artículo 42 de la Constitución y desnaturalizó las pruebas aportadas al basar su decisión en que la negativa de esta (la recurrente) de realizarse la prueba de ADN es un indicador de que no es la verdadera madre, por considerar determinante la prueba de ADN realizada a los supuestos medios hermanos y madre biológica cuando dichos documentos tienen inconsistencias en los datos de identificación de dicha señora que se alega madre de la menor de edad L. T. R. y se aportó el acta de nacimiento de la niña. Además, afirma la recurrente, que se realizó una prueba de ADN respecto de un tercero que se alega medio hermano de la menor de edad, sin que el tribunal lo haya ordenado, lo cual vulneró su derecho de defensa.

8) Para rebatir los referidos argumentos la parte recurrida señaló que la recurrente no ha demostrado ser la madre biológica de la menor de edad L. T. R., pues, por el contrario, quedó demostrado que con algún documento irregular ella logró declarar a la niña usurpando los datos de su verdadera madre, ya que este (el recurrido) padre biológico nunca tuvo intimidad con la recurrente.

9) Sobre los aspectos controvertidos que ahora se examinan, el fallo impugnado contiene los razonamientos que se transcriben textualmente a continuación:

… 4.- Esta corte observa, que los defectos o vicios, que supuestamente contiene la sentencia impugnada, denunciados por la recurrente y expuestos en el recurso de referencia, carecen de veracidad jurídica, para sustentar sus pretensiones, por las razones siguientes: A) La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna. (artículo 62 de la Ley 136-03). Las pruebas del ADN de los seres humanos constituyen una prueba científica para determinar la paternidad biológica, sin posibilidad de error (…) *lo que la constituye como prueba por excelencia, confiable y concluyente de paternidad. (sentencia recurrida) Criterios que esta Corte comparte plenamente, porque los resultados de dicha prueba aportan certeza jurídica al momento de adjudicar el derecho de filiación, como en caso de referencia. B) La recurrente establece en su recurso de apelación que la sentencia objeto del recurso se*

fundamenta en una prueba de ADN de la menor de edad L. T. R. con un supuesto medio hermano suyo, del cual a pesar de que fue depositada su acta de nacimiento, dicha madre no se corresponde con la señora ANA IRIS DEL CARMEN PEÑA SANTELISES (…) obviamente que este documento contentivo de acta de nacimiento no pudo ser valorada como prueba fehaciente, por el tribunal a-quo toda vez que el mismo no se corresponde con la persona que dicen es la madre. La recurrente, en este sentido, fracciona el contenido de los resultados de la prueba de ADN realizada, solo se refiere a Iván, sin mencionar a su hermano José Luis, que también se sometió a dicha prueba. Es cierto que hay una disparidad de un número (3 en vez de 9) en la numeración de la Cédula de Identidad y Electoral de la señora ANA IRIS DEL CARMEN PEÑA SANTELISES, en su acta de defunción (036-0039924-4) y el acta de Nacimiento de Iván (036-0033924-4) lo que no implica que estemos hablando de personas distintas, porque en el acta de nacimiento de José Luis, se hace constar, que es hijo de la señora ANA IRIS DEL CARMEN PEÑA SANTELISES, y el número de la cédula, que figura en el acta de nacimiento y el acta de defunción es el mismo. En este sentido, la sentencia recurrida establece, que a través del Extracto de Acta de Nacimiento (…) de IVAN, Número Único de Identidad: 402-1332729-5, hijo de OLGUIN DE JESUS PEÑA SANTELISES y ANA IRIS DEL CARMEN PEÑA SANTELISES y el Extracto de Acta de Nacimiento (…) de JOSE LUIS, Número Único de Identidad: 402-3068386-0, hijo de ANA IRIS DEL CARMEN PEÑA SANTELISES. Se comprueba la filiación materna tanto del señor IVAN PEÑA PEÑA como del señor JOSE LUIS PEÑA, como hijos biológicos de la señora ANA IRIS DEL CARMEN PEÑA SANTELISES (fallecida). Criterios que esta corte comparte plenamente, por las razones antes expuestas. C) La jueza de primer grado, ordenó que la señora Mariluz Reyes, se realizara la prueba de ADN juntamente con la niña menor de edad L. T. R., pero la primera se negó a pesar de los esfuerzos que realizó la parte hoy recurrida y el Ministerio Público. Ante la pregunta, realizada en esta corte de apelación: por qué no se realizó la prueba de ADN, la recurrente respondió, que no era necesario. Pero resulta que cuando la filiación es impugnada, el medio de prueba más idóneo, para determinar el vínculo sanguíneo y las consecuencias jurídicas de parentesco es dicha prueba. D) La filiación materna de la niña

menor de edad L. T. R., contrario a las pretensiones de la recurrente, corresponde a la señora ANA IRIS DEL CARMEN PEÑA SANTELISES (fallecida) según los resultados de la prueba de ADN, realizada por el Laboratorio Referencia, Caso no. 23-001538, de fecha 02 de agosto del año 2023, a la niña menor de edad L. T. R. Conforme a los resultados arrojados por dicha prueba, la cual concluye que la media hermandad materna posee una probabilidad de 99.996%, con lo cual se verifica que dicha menor de edad, fuera de toda duda razonable, comparte la filiación materna con sus hermanos maternos IVAN PEÑA PEÑA y JOSE LUIS PEÑA. 5.- Por las razones antes expuestas procede, rechazar las conclusiones y el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARILUZ REYES JAQUEZ, acoger las conclusiones de la parte recurrida y la opinión del Ministerio Público.

10) El artículo 42 de la Constitución dominicana se refiere al derecho a la integridad personal que tienen todos los ciudadanos para que "se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia…" y, en mismo sentido, prohíbe que las personas sean sometidas, sin su consentimiento, "a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida".

11) La prueba de ADN –nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico–, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético[791]. Ha sido regularmente admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar el parentesco biológico más allá de toda duda razonable[792], y la Ley núm. 136-03 prevé expresamente en el artículo 62 que puede recurrirse a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna. Es por ello que, esta Corte de Casación ha reiterado en múltiples decisiones que es de derecho que los tribunales hagan uso de la documentación que le sea suministrada, sobre todo este tipo de pruebas, para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica

791 SCJ 1ra Sala núm. 53, 4 abril 2020. B.J. 1217.
792 SCJ 1ra Sala núm. 40, 14 de agosto de 2013, B.J. 1233.

que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional[793].

12) En tales atenciones, se advierte que el mandato a la recurrente para que se realizara la referida prueba de ADN obedece a la naturaleza del asunto y al marco científico mundialmente reconocido, pues ha sido impugnada la filiación de maternidad entre esta y la niña menor de edad. En efecto, dicho procedimiento no infringe la disposición constitucional alegada por la recurrente, sobre todo porque la recurrente, aunque se le ordenó mediante decisión judicial, no se hizo la prueba y tampoco consta que se haya usado la fuerza o violencia para su realización.

13) Asimismo, es preciso señalar que para la corte de apelación confirmar el fallo del tribunal de primer grado que estableció la filiación entre la menor de edad L. T. R. y la señora Ana Iris del Carmen Peña Santelises, no se fundamentó únicamente en la negativa de la recurrente en realizarse el examen –como esta alega–, sino también en la existencia de las pruebas de ADN que confirmaron el vínculo (hermanos maternos) entre la menor de edad L. T. R., y los señores Iván Peña Peña (codemandado original) y José Luis Peña (hermano materno de Iván Peña), estos últimos hijos de la fallecida Ana Iris del Carmen Peña Santelises (a su vez hermanos maternos).

14) Igualmente consta en el fallo que la alzada no solo adopta los motivos del primer juez, pues destaca que aunque se verifica la discrepancia en el número de cédula de Ana Iris del Carmen Peña Santelises que figura en su acta de defunción y en el acta de nacimiento de Iván Peña Peña, no se advierte ese error en el acta de nacimiento de José Luis Peña, respecto de quien –mediante prueba de ADN– se demostró que es hermano de Iván y, por consiguiente, hijo de la misma madre Ana Iris del Carmen Peña Santelises. Cabe añadir que, ciertamente, de la decisión impugnada no se verifica que en la instrucción del proceso de fondo se haya ordenado la prueba de ADN respecto de José Luis Peña, sin embargo, esto no constituye una causa que provoque la casación del fallo objetado, toda vez que dicho medio probatorio solo fue valorado por la alzada para establecer la filiación entre los hermanos Iván Peña Peña y José Luis Peña, hijos de

793 SCJ-PS-24-1003, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

Ana Iris del Carmen Peña Santelises, cuyo vínculo no se discute en este proceso.

15) En virtud de las consideraciones previamente expuestas, procede el rechazo del primer medio por no verificarse los agravios denunciados por la recurrente.

16) En el segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró el acta de reconocimiento de la menor de edad L. T. R.; los requerimientos de citación de fechas 11 y 25 de marzo de 2022; la citación de fecha 8 de octubre de 2019; el acto núm. 342/2019 del 16 de octubre de 2019; la certificación de acta de acuerdo de régimen de visitas de fecha 15 de noviembre de 2019; el acta de conciliación de pensión alimenticia del 31 de marzo de 2022; y, la solicitud de homologación de acuerdo de fecha 31 de marzo de 2022, siendo dichos documentos constitutivos de prueba de que el recurrido no cumplía con sus obligaciones de padre en cuanto a la manutención de la niña y que hubo que acordar un régimen de visitas.

17) Al respecto, la parte recurrida indica que por diferentes medios a la recurrente le fue requerida la realización de la prueba de ADN con la menor de edad, pero nunca accedió; que, por el contrario, sí se demostró mediante un procedimiento de ADN que la niña es media hermana de Iván Peña Peña y José Luis Peña, hijos de la señora Ana Iris del Carmen Santelises. En cuanto a la pensión alimenticia, sostiene el recurrido que ha sido un padre responsable y sin necesidad le fue impuesta la pensión.

18) La corte *a qua* sobre las pruebas que fueron aportadas al proceso estableció que la recurrente aportó, entre otros elementos probatorios:

…A.4.- Original del Acta Inextensa de Reconocimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción, Santiago de los Caballeros, registrado el trece del mes de julio del año dos mil quince (13/07/2015), inscrito en el Libro No. 00001, de registro de Reconocimiento, Folio No. 0068, Acta No. 000068, Año 2015, perteneciente a la menor de edad L. T. R.; A.5.- Original del Requerimiento - Citación, de fecha 11 del mes de marzo del año 2022, expedido por la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago de los Caballeros; A.6.- Original del Requerimiento - Citación, de fecha 25 del mes de marzo del año 2022,

expedido por la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago de los Caballeros; A.7.- Original de la Citación de fecha 8 del mes de octubre del año 2019, emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; (…) *A.9.- Original de la Certificación de Acta de Acuerdo, Régimen de Vistas, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2019, emitida por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; A.10.- Original del Acta de Conciliación de Pensión Alimentaria, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago, entre los señores Mariluz Reyes Jáquez y el señor Ramón Torres Mezquita; A.11.- Original de la Solicitud de Homologación de Acuerdo, de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de Santiago…*

19) La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que, contrario a lo aducido por la recurrente, la corte de apelación estableció como vistos los medios de prueba antes denunciados. El hecho de que no haya realizado una referencia puntual a cada uno de estos no constituye una violación por parte de la alzada, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio[794], sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos[795] modificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual, según ha sido examinado previamente, no se verifica en el fallo. Por dichas razones, procede rechazar el medio de casación ahora analizado.

20) En un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que ambas jurisdicciones de fondo inobservaron el principio de inmutabilidad del proceso y se concedió más allá de lo requerido por el demandante, ya que el recurrido en su demanda original pretendía la anulación de la filiación materna en el acta de nacimiento de la menor de edad L. T. R., para que la recurrente sea excluida de dicho

794 SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.
795 SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

documento, y luego en el escrito de conclusiones varió sus conclusiones solicitando que en el acta de nacimiento sea incluida la supuesta madre biológica Ana Iris del Carmen Peña Santelises, sin pruebas que justificaran tal pedimento y sin que se haya realizado prueba de ADN entre la niña y esta última.

21) La parte recurrida no expone una defensa puntual para rebatir dichos alegatos.

22) La corte *a qua* en su decisión estableció que estaba apoderada del recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 459-01-2023-SSENT-00384, de fecha 14 de septiembre de 2023, relacionada a una demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna, decisión en la cual el primer juez estableció que fue realizada una prueba de ADN entre la menor de edad L. T. R., el codemandado Iván Peña Peña y el hermano de este último, José Luis Peña, resultando positiva la filiación biológica entre estos hermanos, los dos últimos hijos de Ana Iris del Carmen Peña Santelises, por vía de consecuencia, determinó que la niña menor de edad también es hija de la fallecida Ana Iris del Carmen Peña Santelises y ordenó la exclusión de la actual recurrente del acta de nacimiento de la niña para que figure la madre biológica.

23) Sobre el principio de inmutabilidad del proceso ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[796]. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[797].

24) Asimismo, ha sido juzgado que, de acuerdo con el principio de inmutabilidad del proceso, se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso. También es importante señalar que se incurre en el vicio

796 SCJ 1ra. Sala núm. 88, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
797 TC núm. 00083/21, 20 enero 2021.

de fallo *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cuestiones no pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, pues son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; y, *ultra petita*, cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo[798].

25) El análisis del caso concreto permite a esta Primera Sala establecer que las pretensiones del demandante original (actual recurrido), esencialmente era que se realizaran las pruebas de ADN respecto de la menor de edad L. T. R., la demandada original (recurrente) y el codemandado original Iván Peña Peña, con la finalidad de determinar los vínculos de filiación de estos con la menor y realizar los correctivos correspondientes. Que, una vez obtenidos los resultados de las pruebas procuró que fuera anulada la filiación de la hoy recurrente con la menor de edad L. T. R., siendo excluida del acta de nacimiento, y que se hiciera constar en dicha acta que la madre biológica de la niña era Ana Iris del Carmen Peña Santelises, debido a la filiación de hermanos maternos que fue determinada, según se explicó antes.

26) En ese tenor, no es posible retener los agravios alegados por la recurrente que ahora se analizan, pues se constata que el objeto de la demanda en impugnación de filiación materna y reconocimiento de filiación materna no ha sido variado y la corte *a qua* ha dictado su decisión de conformidad con las pretensiones iniciales del demandante original, hoy recurrido, por lo tanto, procede el rechazo del aspecto examinado.

27) Otros aspectos denunciados por la recurrente en su tercer medio de casación es que la acción del recurrido guarda algún asunto personal y familiar que no se corresponde con la seguridad, las atenciones, el cuidado y la educación de la menor de edad L. R. T.; que la alzada se equivocó en su decisión porque el recurrido en su comparecencia reconoció a la recurrente como madre de la menor y al establecer un régimen especial de visitas actuó contrario a las disposiciones de la Ley núm. 136-03 sobre el Código del Menor, al interés superior del niño y a la jurisprudencia que establece que el nexo biológico no es el único aspecto que debe verificarse para determinar la filiación, pues también

798 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 30 junio 2021, B. J. 1327.

existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y forjan la identidad de sus integrantes.

28) De su lado, la parte recurrida sostiene que la guarda ha sido concedida al padre de la menor de edad, no una persona ajena como alega la recurrente, y lo ordenó así para no afectar la salud de la niña de conformidad con el párrafo del artículo 9 y el artículo 84 de la Ley núm. 136-06, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Menor. Asimismo, aduce el recurrido que la recurrente debió demostrar que era la madre biológica de la menor de edad L. R. T., pero no accedió a realizarse la prueba de ADN, como si lo hicieron los medios hermanos de ella (la niña), por lo que se justificó ante el tribunal que estos son hermanos y su filiación materna con Ana Iris del Carmen Peña Santelises.

29) La corte *a qua* examinó de oficio el interés superior de la menor de edad L. T. R., en el contexto del proceso de desconocimiento de filiación materna, exponiendo los motivos siguientes:

…6.1.- Las personas adultas establecen vínculos jurídicos, afectivos, psicológicos y sociales con las personas menores de edad, lo que facilita aprendizajes significativos para todos y todas. Los vínculos jurídicos, como la filiación, son de carácter obligatorio, hay que gestionarlos según el mandato de las Leyes adjetivas y sustantivas. Los demás vínculos son voluntarios, se construyen en la cotidianidad de la vida y aportan bienestar a la familia y a la sociedad en su conjunto. No es un hecho controvertido, por las partes que intervienen en este proceso de desconocimiento de filiación materna, que la niña menor de edad L. T. R., desde su nacimiento ha estado al cuidado y protección de la señora MARILUZ REYES JAQUEZ, lo que ha posibilitado la construcción de vínculos afectivos y psicológicos entre ellas, que no se pueden romper, si tomamos en cuenta el interés superior de la niña; aunque su cuidadora no sea su madre biológica, como se demuestra en la prueba de ADN, descrita en otra parte de esta sentencia; razones por las cuales procede, regular la visita de la niña menor de edad L. T. R., a la señora Mariluz Reyes Jáquez. 7.- Por las razones y motivos antes expuestos, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la

señora MARILUZ REYES JAQUEZ; acoger en parte las conclusiones de la parte recurrida y acoger la opinión del Ministerio Público…

30) Ciertamente, sobre la determinación de la filiación materna o paterna, esta Primera Sala ha establecido el siguiente criterio: "que no debe dejarse de lado la existencia de una verdad social, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, toda vez que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus integrantes, y que por tal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética[799]". Así como también ha sido juzgado "que no solo el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, pues existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, el análisis que ha de realizar el juzgador debe ser concreto y completo para poder determinar, a partir de las singularidades del caso, la decisión que mejor convenga al desarrollo integral del niño o niña[800]".

31) Esta Corte de Casación se ha referido a la "filiación socioafectiva" como figura excepcional a la regla de la genética, que determina la condición de hijo no por el hecho biológico del nacimiento, sino por el trato que este recibe de manera voluntaria, diaria y pública de su cuidador, haciendo que la relación paterno-filial no sea atrapada solo en la transmisión de genes cuando existe una vida de relación y un afecto entre las partes[801]. Por igual, en armonía con la doctrina europea y decisiones de tribunales latinoamericanos como Argentina y Colombia, se ha reconocido el valor de una paternidad (o maternidad) socialmente asumida, una verdad social así construida, que prima por encima del nexo biológico por distintos motivos, entre los que se destaca el interés superior del niño, la existencia de una posesión de estado consolidada o por la no ruptura matrimonial en la que se formó la persona cuya filiación se discute[802].

799 SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348; SCJ 1ra. Sala núm. 40, 24 marzo 2021, B. J. 1324.
800 SCJ-PS-23-0501, 29 marzo 2023, B. J. 1348.
801 Ídem.
802 SCJ-PS-24-1401, 25 julio 2024, B. J. 1364.

32) Si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha compartido los razonamientos anteriores, en el presente caso se advierte la necesidad de una aplicación diferenciada de dichos criterios, toda vez que, del estudio íntegro del fallo impugnado no se observa que entre Mariluz Reyes Jáquez y Ramón Torres Mezquita se haya establecido un vínculo matrimonial, ni que la menor de edad L. T. R., creciera en un ambiente de un solo núcleo familiar o "familia debidamente constituida". Quiere decir que, en la especie, no se encuentran las condiciones que justifiquen prescindir de la filiación que ha sido comprobada entre la niña y su madre biológica, priorizando en su lugar la relación socioafectiva entre la hoy recurrente y la menor de edad.

33) Las particularidades de este caso en concreto exigen a esta Corte de Casación hacer la aplicación de la técnica del *distinguishing*, en la cual se describe la facultad del juez de establecer excepciones al precedente instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente, pues esta técnica encuentra su base jurídica en propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad. Dicha técnica argumentativa de distinción, siguiendo al doctrinario Michelle Taruffo, surge cuando el juez evalúa la inaplicabilidad del precedente al caso concreto por advertir la incoherencia de las situaciones de hecho al no ser bastante similares y por tanto no resultar esencialmente análoga con la *ratio decidendi* o el fundamento para decidir (y no todo el fallo) que marca el precedente, lo que implica que al recurrir al llamado *distinguishing* el juez debe justificar la no aplicación del precedente sobre la demostración de la discrepancia[803], conforme hemos realizado en las consideraciones previas.

34) En conclusión, procede que esta Sala rechace los aspectos del tercer medio ahora examinado, así como el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

35) En virtud del artículo 54 párrafo 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y el principio X de la Ley núm. 136- 03, sobre el Código

803 SCJ-SR-23-00108, 29 diciembre 2023, B. J. 1357.

para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

36) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Mariluz Reyes Jáquez, contra la sentencia civil núm. 473-2024-SSEN-00006, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Matilde Ulloa Sánchez y compartes.
Abogado:	Bolívar Junior Arias Ulloa.
Recurridos:	Priscell Santos Peralta y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Matilde Ulloa Sánchez, Ana Paola Arias Ulloa y Bolívar Junior Arias Ulloa, en representación de Ramón Bolívar Arias Arias, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bolívar Junior Arias Ulloa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: **el Primero (1ero)** por PRISCELL SANTOS PERALTA, DAHIANA SANTOS PERALTA Y MARÍA ALTAGRACIA PERALTA, mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; **el Segundo (2do)** por ANA MERCEDES DÍAZ POLANCO y RICARDO DIAZ POLANCO, mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, HECTOR VARGAS GOMEZ, mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, HECTOR VARGAS GOMEZ, ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., ENRIQUE ANTONIO SANTOS PEREZ, RAFAEL ALFONSO SOSA DOMINGUEZ, LUIS FELIPE SIMÓ GRULLÓN, BENITO ANTONIO ZARZUELA, ANA MERCEDES DIAZ POLANCO Y RICARDO DIAZ POLANCO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre PRISCELL SANTOS PERALTA y DAHIANA SANTOS PERALTA, representadas por el abogado RAMON BOLIVAR ARIAS; la señora MARÍA ALTAGRACIA PERALTA, representada por los abogados HECTOR VARGAS GOMEZ Y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, y de la otra parte ENRIQUE ANTONIO SANTOS PEREZ y RAFAEL ALFONSO SOSA DOMINGUEZ en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., y LUIS FELIPE SIMÓ GRULLÓN, BENITO ANTONIO ZARZUELA, estos últimos representados por ANA MERCEDES DIAZ POLANCO Y RICARDO DIAZ POLANCO celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO. RADHAMES*

F. DIAZ GARCIA; ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurrentes incidental, ANA MERCEDES DÍAZ POLANCO y RICARDO DÍAZ POLANCO y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, HÉCTOR VARGAS GOMEZ de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro Miguel García y el Licdo. Nelson Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional del colegio de abogados de la República Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Matilde Ulloa Sánchez, Ana Paola Arias Ulloa y Bolívar Junior Arias Ulloa, en representación de Ramón Bolívar Arias Arias, y como parte recurrida Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de convenciones, interpuesta por Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta en contra de María Espinal Núñez, Héctor Vargas Gómez, Estudio Habitacional Arden, S. A., Enrique Antonio Santos Pérez, Rafael Alfonso Sosa Domínguez, Luis Felipe Simó Grullón, Benito Antonio Zarzuela, Ana Mercedes Díaz Polanco y Ricardo Díaz Polanco; durante la instrucción de dicho proceso, Ana Mercedes Díaz Polanco,

Ricardo Díaz Polanco, y María Espinal Núñez interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, siendo declarada inadmisible por cosa juzgada la demanda en nulidad de convenciones, y rechazadas las demandas reconvencionales, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 0367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta, y de manera incidental por María Espinal Núñez, Héctor Vargas Gómez, Estudio Habitacional Arden, S. A., Enrique Antonio Santos Pérez, Rafael Alfonso Sosa Domínguez, Luis Felipe Simó Grullón, Benito Antonio Zarzuela, Ana Mercedes Díaz Polanco y Ricardo Díaz Polanco; la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada y declarando nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo, así como también rechazó los recursos de apelación incidentales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general*

de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Matilde Ulloa Sánchez, Ana Paola Arias Ulloa y Bolívar Junior Arias Ulloa, en representación de Ramón Bolívar Arias Arias, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iliana Teresa Santos y compartes.
Abogado:	Humberto Veras Tatis.
Recurridos:	Priscell Santos Peralta y compartes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iliana Teresa Santos, Enrique Antonio Santos Pérez y Rafael Alfonso Sosa Domínguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Humberto Veras Tatis, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los tres recursos de apelación, interpuestos respectivamente: **el Primero (1ero)** por PRISCELL SANTOS PERALTA, DAHIANA SANTOS PERALTA Y MARÍA ALTAGRACIA PERALTA, mediante acto núm. 318-2020, de fecha 13 de agosto de 2020; **el Segundo (2do)** por ANA MERCEDES DÍAZ POLANCO y RICARDO DIAZ POLANCO, mediante acto número 330-2020 de fecha 24 de agosto de 2020; **Tercero (3ro)** por MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, HECTOR VARGAS GOMEZ, mediante acto número 526-2020 de fecha 03 de septiembre de 2020; en contra de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de convenciones, que interpusieron en contra de MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, HECTOR VARGAS GOMEZ, ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., ENRIQUE ANTONIO SANTOS PEREZ, RAFAEL ALFONSO SOSA DOMINGUEZ, LUIS FELIPE SIMÓ GRULLÓN, BENITO ANTONIO ZARZUELA, ANA MERCEDES DIAZ POLANCO Y RICARDO DIAZ POLANCO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA la sentencia apelada y DECLARA NULO Y SIN VALOR JURÍDICO el acto de desistimiento de acciones y acuerdo entre PRISCELL SANTOS PERALTA y DAHIANA SANTOS PERALTA, representadas por el abogado RAMON BOLIVAR ARIAS; la señora MARÍA ALTAGRACIA PERALTA, representada por los abogados HECTOR VARGAS GOMEZ Y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, y de la otra parte ENRIQUE ANTONIO SANTOS PEREZ y RAFAEL ALFONSO SOSA DOMINGUEZ en representación de ESTUDIO HABITACIONAL ARDEN, S.A., y LUIS FELIPE SIMÓ GRULLÓN, BENITO ANTONIO ZARZUELA, estos últimos representados por ANA MERCEDES DIAZ POLANCO Y RICARDO DIAZ POLANCO celebrado en fecha 14 de octubre del año 2016, notarizado por el LCDO. RADHAMES*

F. DIAZ GARCIA; ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación incidentales por las razones anteriormente expuestas;* ***CUARTO:*** *CONDENA a los recurrentes incidental, ANA MERCEDES DÍAZ POLANCO y RICARDO DÍAZ POLANCO y MARÍA ESPINAL NÚÑEZ, HÉCTOR VARGAS GOMEZ de forma solidaria al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los Lcdo. Puro Miguel García y el Licdo. Nelson Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA, que la presente decisión sea notificada a la procuraduría general de la corte de apelación, a la Seccional del colegio de abogados de la República Dominicana y a cualquier otra institución que resulte oponible.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iliana Teresa Santos, Enrique Antonio Santos Pérez y Rafael Alfonso Sosa Domínguez, en representación de Ramón Bolívar Arias Arias, y como parte recurrida Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de convenciones, interpuesta por Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta en contra de María Espinal Núñez, Héctor Vargas Gómez, Estudio Habitacional Arden, S. A., Enrique Antonio Santos Pérez, Rafael Alfonso Sosa Domínguez, Luis Felipe Simó Grullón, Benito Antonio Zarzuela, Ana Mercedes Díaz Polanco y Ricardo Díaz Polanco; durante la instrucción de dicho proceso,

Ana Mercedes Díaz Polanco, Ricardo Díaz Polanco, y María Espinal Núñez interpusieron sendas demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, siendo declarada inadmisible por cosa juzgada la demanda en nulidad de convenciones, y rechazadas las demandas reconvencionales, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 0367-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Priscell Santos Peralta, Dahiana Santos Peralta y María Altagracia Peralta, y de manera incidental por María Espinal Núñez, Héctor Vargas Gómez, Estudio Habitacional Arden, S. A., Enrique Antonio Santos Pérez, Rafael Alfonso Sosa Domínguez, Luis Felipe Simó Grullón, Benito Antonio Zarzuela, Ana Mercedes Díaz Polanco y Ricardo Díaz Polanco; la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada y declarando nulo y sin valor jurídico el acto de desistimiento de acciones y acuerdo, así como también rechazó los recursos de apelación incidentales; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *"El acto de emplazamiento*

será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *"Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el viernes 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 2 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el viernes 16 de agosto del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de la Restauración. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Iliana Teresa Santos, Enrique Antonio Santos Pérez y Rafael Alfonso Sosa Domínguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00148, dictada en fecha 29 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2353

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lucía Irisarri Morales y compartes.
Abogados:	Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado.
Recurridos:	Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **A) núm. 2024-R0019513**, por los señores Lucía Irisarri Morales, Alexis Henríquez y Miguel Ángel Andújar Taveras,

y la compañía Seguros Pepín, S A., representada por su presidente administrador, Lcdo. Héctor A. Corominas Peña, los cuales tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo, quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación.

B) núm. 2024-R0025663, por Miguel Ángel Andújar Taveras, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Genaro Rincón M., de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo, quienes no depositaron memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la apelación principal, interpuesta por los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ E INOCENCIO MANUEL LÓPEZ GARO, en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia atacada marcada con el número 036-2022-SSEN-02795, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que figure el monto indemnizatorio en la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de cada uno de los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ E INOCENCIO MANUEL LÓPEZ GARO y el interés de un 1.5% calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S. A., y los señores LUCIA IRISARRI MORALES, ALEXIS HENRÍQUEZ Y MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-02795, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;

TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN,S. A., y los señores LUCIA IRISARRI MORALES, ALEXIS HENRÍQUEZ Y MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. CARLOS H. RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0019513**, contentiva del recurso interpuesto por Lucía Irisarri Morales, Alexis Henríquez, Miguel Ángel Andújar Taveras y Seguros Pepín, S A., constan los documentos siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el acto núm. 151/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) En la solicitud **2024-R0025663**, contentiva del recurso interpuesto por Miguel Ángel Andújar Taveras, consta el documento siguiente: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes las siguientes: ***i)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0019513** Lucía Irisarri Morales, Alexis Henríquez, Miguel Ángel Andújar Taveras y Seguros Pepín, S A., y ***ii)*** con motivo de la solicitud **núm. 2024-R0025663** Miguel Ángel Andújar Taveras, y como recurridos

en ambas solicitudes Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de julio de 2018 ocurrió un accidente en la avenida Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en dirección Norte/Sur, próximo al Banco Popular, en el que el vehículo placa TO12365, conducido por el señor Alexis Henríquez, atropelló a la señora Marisol Garo Sánchez, quien falleció al instante; **b)** que producto del referido suceso, el día 11 de octubre de 2018 los señores Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo, en sus respectivas calidades de esposo e hijo de la *decujus*, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Lucia Irrisarri Morales (titular de la póliza), Miguel Ángel Andújar Taveras (propietario del vehículo) y Alexis Henríquez (conductor), con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2022-SSEN-02795 de fecha 30 de noviembre de 2022, el cual excluyó del proceso a Lucia Irrisarri Morales, y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, a favor de los accionantes, más un 1% mensual de dicha suma a título de interés judicial y, declaró la oponibilidad de la sentencia a la referida aseguradora; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes primigenios a fin de que se aumentara el monto de la condena, e incidentalmente por los demandados iniciales para que se rechazare la acción original, procediendo la corte *a qua* a acoger el primero y rechazar el segundo y, por consiguiente, modificó el ordinal primero para establecer el monto de la indemnización por concepto de daños morales en RD$1,500,000.00 para cada uno de los accionantes, y el interés en un 1.5% de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, conforme sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) Reiteramos que nos apoderan dos recursos de casación: el primero, interpuesto en fecha 16 de enero de 2024, mediante la solicitud núm. 2024-R0019513, en el que figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S A., Lucía Irisarri Morales, Alexis Henríquez y Miguel Ángel

Andújar Taveras; y el segundo, interpuesto el 18 de enero de 2024 mediante la solicitud núm. 2024-R0025663, en el que figura como parte recurrente Miguel Ángel Andújar Taveras. Sendas solicitudes ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de los recursos haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes, de manera que figuran vinculadas al mismo número de expediente 036-2018-ECON-01284.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

Con relación al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S A., Lucía Irisarri Morales, Alexis Henríquez y Miguel Ángel Andújar Taveras, mediante la solicitud núm. 2024-R0019513.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

4) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una

ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[804].

6) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

7) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

8) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido

804 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

10) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los

artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación; sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, lo que no han hecho los recurrentes, por lo tanto, procede declarar inadmisible la excepción objeto de examen.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

13) Conforme el artículo 19 de la ley precitada dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

14) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

15) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo no depositaron en el expediente sus memoriales de defensa con constitución de abogado ni sus notificaciones a la contraparte; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

16) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la decisión que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de

la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

17) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

18) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 151/2024 de fecha 19 de enero de 2024, diligenciado por Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier notificó a los señores Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo, en dos traslados realizados a la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, edificio Tinker, *suite* 3D, esquina calle 37, ensanche La Fe, Distrito Nacional, el memorial de casación, copia de la sentencia impugnada, copia del acto núm. 1843/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, contentivo de notificación de sentencia, entre otros documentos, y les emplazó para que en el término de 10 días hábiles presenten su defensa, haciendo constar el ministerial actuante en ambos traslados que recibió el acto el señor Carlos H. Rodríguez, quien dijo ser abogado de sus requeridos.

19) En primer lugar, respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional, lo que se demostró en este caso del acto núm. 1843/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, diligenciado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado en esta sede de casación. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido, lo que fue

cumplido en la especie. En ese tenor, procede declarar el defecto de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

23) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

24) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

25) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le

denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

26) En la contestación que nos ocupa, las partes recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo**: mala interpretación de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos y la causa.; mala interpretación de la ley; violación del principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley; **quinto**: violación del principio de la falta penal no probada; **sexto:** mala interpretación de la ley y la jurisprudencia**; séptimo:** violación al principio de la carga de la prueba; **octavo**: violación del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **noveno**: en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a la compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

27) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

28) Procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia y certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

29) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente alega que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en una incorrecta

aplicación de la ley al emplear en el caso de la especie las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil dominicano, lo que le llevó a la desnaturalización de los hechos de la causa; que de la lectura de la sentencia objeto del recurso se puede comprobar que la corte *a qua* solo se limita a transcribir diferentes articulados de leyes, como la Constitución, el Código Civil, entre otros, sin subsumir de qué forma estos se relacionan con lo planteado, pues no establece la correlación de tales artículos con lo solicitado, dejando su sentencia carente de motivación.

30) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

…CONSIDERANDO: que los recurrentes fundamentan su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil; sin embargo, en virtud del principio iura novit curia esta Corte tiene a bien dar la correcta calificación jurídica y conocer el fondo del recurso, ya que de los hechos descritos se desprende que estamos frente a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, en específico, la consagrada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil que establece que los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; y por el hecho personal regido por el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia; … CONSIDERANDO: que en origen se trata una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ E INOCENCIO MANUEL LÓPEZ GARO, quienes exigen reparaciones civiles a causa del atropello ocurrido el 12 de julio del 2018; CONSIDERANDO: que de acuerdo con el acta de tránsito Núm. Q3631-18, de fecha 12 de julio de 2018, ocurrió un accidente el mismo día, en la avenida Hermanas Mirabal, Santo Domingo Norte… CONSIDERANDO: que, conforme al acta de defunción registrada en la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, bajo el número 000485, libro 00003,folio 0085, del año 2018, la señora MARISOL GARO SÁNCHEZ, falleció a causa de trauma cráneo encefálico facial; CONSIDERANDO: que, de acuerdo con el acta de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el número 000620, libro 00007, folio 0020, del año 2006, los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ FELIZ y MARISOL GARO SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio en fecha 13 de noviembre de

2006; CONSIDERANDO: que, de conformidad con el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, bajo el número 005377, libro 02022, folio 0177, del año 1987, INOCENCIO MANUEL, es hijo de los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ FELIZ y MARISOL GARO SÁNCHEZ; CONSIDERANDO: que, respecto a las pretensiones de los recurrentes principales, esta sala de la Corte entiende que procede acoger las mismas, por entender que la suma de RD$1,000,000.00 fijada por el juez de primer grado no se corresponde a la magnitud del perjuicio recibido, toda vez que los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ FELIZ e INOCENCIO MANUEL LÓPEZ GARO -esposo e hijo de la fallecida- respectivamente, sufrieron daños morales a consecuencia del accidente en el que perdió la vida la señora MARISOL GARO SÁNCHEZ, aumentando la indemnización otorgada, pero no en la excesiva suma de RD$6,000,000.00, sino en la de RD$1,500,000.00, a favor de cada uno de los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ FELIZ e INOCENCIO MANUEL LÓPEZ GARO, por ser más justa y proporcional a la magnitud del daño causado; …CONSIDERANDO: que ha sido criterio de esta sala fijar los intereses indexatorios contados a partir de la notificación de su decisión hasta la total ejecución de la misma, razón por la cual procede acoger en parte lo solicitado y fijarlo a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión; CONSIDERANDO: que procede en los demás aspectos confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo; Hino, chasis GD3HLS10353, es propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, asegurado en SEGUROS PEPÍN, S. A., de acuerdo a la certificación número 9592 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre de 2018; CONSIDERANDO: que, ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del vehículo señor ALEXIS HENRÍQUEZ. … CONSIDERANDO: que por tales motivos procede rechazar la apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo.

31) Prosigue la alzada sus motivaciones de la siguiente manera:

… CONSIDERANDO: que, el recurso de apelación incidental busca el rechazo de la demanda de que se trata; que en ese sentido esta alzada luego de ponderar las declaraciones rendidas en el acta de tránsito ha podido determinar que la falta que causó el accidente de tránsito recae

sobre el señor ALEXIS HENRÍQUEZ, ya que no tomó las medidas de prevención al conducir el vehículo propiedad de MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS. Que su imprevisión provocó daños morales a los señores MANUEL ANTONIO LÓPEZ FELIZ e INOCENCIO MANUEL LÓPEZ GARO, por la muerte de la señora MARISOL GARO SÁNCHEZ, los cuales deben ser resarcidos, sin que sea menester liquidarlos por estado, ya que la liquidación por estado procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, caso que no ocurre en la especie, puesto que el daño es puramente moral, el cual no es cuantificable; CONSIDERANDO: que, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 5 de septiembre de 2018, el vehículo placa L012026, marca Hino, chasis GD3HLS10353, es propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL ANDÚJAR TAVERAS, asegurado en SEGUROS PEPÍN, S. A., de acuerdo a la certificación número 9592 expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 10 de septiembre de 2018; CONSIDERANDO: que, ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor del vehículo señor ALEXIS HENRÍQUEZ. … CONSIDERANDO: que por tales motivos procede rechazar la apelación incidental, tal y como se hará constar en el dispositivo….

32) El examen del fallo objetado revela que la corte *a qua* aplicó el régimen de responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal (para el caso del conductor Alexis Henríquez), instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé* (para el caso del propietario del vehículo Miguel Ángel Andújar Taveras), establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código y, retuvo la falta imputable al referido conductor debido a su imprudencia al no tomar las medidas de prevención mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente y, consecuentemente, atropellar a la señora Marisol Garo Sánchez, quien falleció en el lugar de los hechos.

33) Resulta oportuno destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados

al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

34) Por otro lado, la falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[805]. Ha de entenderse por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[806].

35) Es preciso señalar que según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, el presente caso versó sobre una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la actual parte recurrida, señores Manuel Antonio López Féliz e Inocencio Manuel López Garo, sustentada sobre la base de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 12 de julio de 2018, en que resultó atropellada y falleció la señora Marisol Garo Sánchez, esposa y madre respectivamente de los referidos señores.

36) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Criterio que se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños; por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno

805 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

806 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019 B. J. 1298; 1737, 31 octubre 2018, B. J. 1295; 7, 3 febrero 2016, B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

37) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un atropello cometido por un vehículo, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado*.

38) En el aludido régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario demostrar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización[807].

39) De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio aplicaba la responsabilidad civil por el hecho ajeno, establecido en el *párrafo III del artículo 1384 del Código Civil,* y por el hecho personal regido por el *artículo 1383 del Código Civil*, y

807 SCJ 1ra. Sala núm. 151, 30 noviembre 2021, B. J. 1332.

bajo tal razonamiento, retuvo la falta del conductor y del propietario del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, condenándolos al pago de una suma indemnizatoria por concepto de daños morales a favor de la parte demandante, al tiempo que declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora.

40) En ese orden de ideas, la corte *a qua* al juzgar que en el presente caso regía la responsabilidad por el hecho personal y por el hecho ajeno, cuando en realidad lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, sistema que fue aplicado por el tribunal de primer grado, es evidente que realizó un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y el régimen de responsabilidad civil aplicable en la materia, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada, con sus consecuencias, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Andújar Taveras, mediante la solicitud núm. 2024-R0025663.

41) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

42) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

43) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

44) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida - Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo - no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

45) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que los señores Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo hayan sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

46) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

47) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

48) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

49) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

50) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

51) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 25 de enero de 2024.

52) De igual forma, a contar del día 18 de enero de 2024 — fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta

Suprema Corte de Justicia —, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 9 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

53) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa con constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

54) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido una violación a la regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1384 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida, señores Manuel Antonio López e Inocencio Manuel López Garo, con relación al recurso de casación interpuesto mediante la solicitud núm. 2024-R0019513, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo motivacional de esta decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00279, dictada el 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Andújar Taveras (mediante solicitud núm**.** 2024-R0025663), contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00583 de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado**:** Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2354

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Naco Hotel, S. R. L.
Abogado:	Antonio José Zaglul Zaiter.
Recurrido:	Red Dot Tech, S. A. S.
Abogados:	Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre 2024, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, S. R. L., representada por Juan Isidro Bernal Franco, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Antonio José Zaglul Zaiter, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figura como recurrida Red Dot Tech, S. A. S., representada por su presidente Manuel Alejandro Grullón Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00383, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., en consecuencia, confirma la sentencia civil número 038-2020-ECON-00986, de fecha 03 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente, entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado el 6 de julio de 2023; **b)** el acto núm. 775/2023 instrumentado el 7 de julio de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de julio de 2023; c) el acto núm. 800/2023 instrumentado el 11 de julio de 2023, por el referido ministerial y también contentivo de emplazamiento, depositado el 14 de julio de 2023; d) el memorial de defensa depositado el 21 de julio de 2023; **e)** el acto núm. 516/2023, instrumentado el 28 de julio de 2023 por el ministerial Teófilo Peña Araujo, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de julio de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Plaza Naco Hotel, S. R. L., y como recurrida Red Dot Tech, S. A. S. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la recurrida practicó un embargo retentivo en perjuicio de la entidad Plaza Naco Hotel, S. R. L., mediante acto núm. 468/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, acto contentivo además de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en virtud de factura; b) la indicada acción fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2021-SSEN-00679 de fecha 3 de agosto de 2021, tribunal que acogió en parte la demanda y condenó a la deudora al pago de la suma de RD$8,860,395.23, más un 1.5% de interés mensual y validó el embargo retentivo de referencia; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y decidida conforme la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impediría el examen al fondo del recurso que estamos apoderados. En ese orden, la recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible en virtud de que no cumple con el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en lo referente a la manifestación de interés casacional.

3) En relación al pedimento señalado, es necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

4) Se verifica que, aun cuando el presente recurso fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 6 de julio de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal ut supra transcrito, el presente recurso debe ser evaluado, en cuanto a sus presupuestos de admisibilidad, de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el pedimento planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone como **único** medio, el siguiente: violación a la ley y a los artículos 1322 y 1334 del Código Civil, 557 del Código de Procedimiento Civil y 109 del Código de Comercio.

6) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, sosteniendo, en esencia, que la alzada ha interpretado erróneamente que una factura recibida implica factura aceptada, lo cual es incorrecto, ya que la recurrente niega la existencia de la deuda, por lo que ha estado reclamando la presentación de la factura original. Sostiene que el documento que la parte recurrida ha autodenominado como factura nunca ha sido aceptado por la actual recurrente, por lo que no puede ser considerado como tal y, por ende, no es un acto bajo firma privada que permita ser utilizado como título para trabajar un embargo retentivo. Agrega dicha parte que la parte recurrente ha manifestado en todas las instancias la necesidad de la presentación del original de la factura núm. 1000002474 que en todo momento ha sido incorporada en fotocopia, sin que la recurrente haya depositado ningún otro elemento de prueba que demuestre sus pretensiones, quedando solo la factura en fotocopia

como fundamento de su demanda. Por tanto, alega que la alzada ha dado la espalda a la doctrina jurisprudencial constante que exige la necesidad de tener otros elementos de prueba que acompañen los documentos presentados en fotocopia, para que se pueda tomar una decisión fiel a los hechos y sobre todo justa. En tales atenciones, este documento no puede ser un título válido para trabar embargo retentivo, pues no reúne los requisitos de ley que instaura el artículo 1322 del Código Civil.

7) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo objetado, sosteniendo que la alzada dictó su sentencia con apego a la ley y a las normas que rigen la materia, en tanto que valoró correctamente la factura aportada conforme la cual fundamentó su fallo; que en ningún momento de las etapas procesales de la instancia de apelación la actual recurrente cuestionó el valor probatorio de la factura.

8) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente:

…el artículo 109 del Código de Comercio Dominicano establece: 'Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada[1] (subrayado de esta Sala de la Corte), por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla'. (…) de los documentos aportados, se verifican los siguientes hechos: a) Que existió entre Red Dot Tech, S.A.S. y Plaza Naco Hotel, S.R.L., una relación comercial consistentes en que la primera vendió mercancía a crédito a la segunda; b) Que la entidad Red Dot Tech, S.A.S., posee una acreencia frente a Plaza Naco Hotel, S.R.L., en virtud de la factura ante descrita, por un monto de RD$8,860,395.23. (…) que en el caso de la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto, debido a la existencia de la factura antes descrita, emitida por la empresa demandante, a nombre de la empresa demandada; es líquido pues el monto adeudado por Plaza Naco Hotel, S.R.L., está determinado en la cantidad de RD$8,860,395.23 y es exigible en vista de la intimación de pago que le hiciera la entidad Red Dot Tech, S.A.S., a la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., a través del acto núm. 417/2020,

de fecha 19 de octubre del 2020, para que en el plazo de 1 día franco le pagara la suma adeudada, plazo que a la fecha de la interposición de la demanda se encuentra ventajosamente vencido. Considerando, que el artículo 1234 del Código Civil, expresa: (…) que, no hay constancia en el expediente de que la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., se haya liberado en su totalidad de la obligación por alguna de las formas antes mencionadas, por lo que procede condenarle al pago de la suma de RD$8,860,395.23, tal y como lo estableció el tribunal a quo.

9) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla, la alzada asumió como fundamento lo siguiente:

…el presente embargo fue trabado en virtud de la factura antes señalada, lo cual constituye un acto bajo firma privada, título válido para ejecutar medidas como la de la especie, que además, mediante el acto que se embargó retentivamente, se realizó la denuncia, se interpuso la demanda validez del mismo, y se contradenunció, conforme se desprende de su lectura, respetando el demandante original el plazo establecido por la ley; además, en la especie no ha sido invocada ni demostrada causa alguna de inembargabilidad de los bienes embargados. (…) por los motivos antes expuestos, procede validar el embargo retentivo de referencia por la suma de ocho millones ochocientos setenta mil trescientos noventa y cinco pesos dominicanos con 23/100 (RD$8,860,395.23), valores adeudados por concepto de la factura descrita en otra parte de esta sentencia, por lo que en consecuencia, procede ordenar a los terceros embargados, que paguen en manos de la parte demandante original, Red Dot Tech, S.A.S., la suma que se reconozcan deudores de la embargada, hasta la concurrencia del crédito señalado, tal y como lo estableció el juez de primer grado. (…) esta Sala de la Corte es de criterio que el juez a quo hizo una buena valoración de los hechos y mejor aplicación del derecho, razones por las que procede confirmar la sentencia apelada, rechazando de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Plaza Naco Hotel, S.R.L., tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

10) En cuanto al agravio invocado, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en violación de la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas

disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[808].

11) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Red Dot Tech, S. A. S., en contra de Plaza Naco Hotel, S. R. L., sobre la base de una deuda sustentada en una factura por venta de mercancías a crédito. La recurrente en fundamento de su recurso de casación sostiene que la alzada se limitó a la valoración de la fotocopia de esta factura presuntamente aceptada, recibida y sellada por la recurrente, máxime cuando desde el inicio de la controversia alega haber exigido el original del documento, además de desconocer la acreencia que allí se plasma; por lo que, en violación a la ley y los artículos antes enunciados, la alzada reconoció la existencia del crédito y le condenó al pago de la suma económica de RD$8,860,395.23.

12) En consonancia con la situación esbozada se advierte que la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal, referente a la valoración de la comunidad probatoria, retuvo que Plaza Naco Hotel, S. R. L., es deudora de Red Dot Tech, S. A. S., al derivar dicho razonamiento de la apreciación de la fotocopia de la factura núm. 1000002474 de fecha 20 de diciembre de 2019, que figura recibida y sellada por la actual recurrente; por lo que razonó que dicho documento demuestra la existencia del crédito reclamado por la demandante original, sin que, para esta, la identificada deudora aportara pruebas tendentes a demostrar lo contrario.

13) Del análisis de los argumentos de la recurrente puede colegirse que esta reitera enfáticamente que la alzada fundamentó su decisión en base a una factura en fotocopia sin estar acompañada de su original, concluyendo que, en tales condiciones, esta prueba es insuficiente para hacer fe de su contenido de cara a las pretensiones de la hoy recurrida con su demanda primigenia.

14) Es relevante retener que, en cuanto al valor probatorio de los documentos aportados en fotocopia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime

808 SCJ, Primera Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

cuando la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria[809].

15) Es oportuno transcribir las pretensiones de la actual recurrente ante el tribunal de alzada, en ocasión del recurso de apelación, las cuales, según constan, fueron las siguientes:

…que la recurrente, entidad PLAZA NACO HOTEL, S.R.L., pretende con su recurso que se revoque la sentencia recurrida y por vía de consecuencia se rechace la demanda original, alegando en síntesis, lo siguiente: 'a) el juez de primer grado cometió una errónea interpretación de los hechos de la causa e incurrió en una pésima aplicación del derecho, ya que no examinó en ningún momento la legalidad de la prueba aportada por la demandante, con lo cual se puso en juego la tutela judicial efectiva mediante el irrespeto del debido proceso y con ello la conculcación de los derechos e intereses legítimos de la hoy recurrente; b) el juez a quo deja su sentencia con una evidente falta de base legal cuando acoge las pretensiones de la hoy recurrida sin detenerse a valorar la legalidad de los títulos o cobro que se persigue; c) la recurrente demostrará su oportunidad, mediante la celebración de distintas medidas de instrucción, lo improcedente y mal fundada que es la demanda que dio origen a la decisión judicial hoy recurrida a que la queja que presenta esta parte recurrente contra la sentencia hoy recurrida'.

16) Conforme lo expuesto, no se advierte que la recurrente cuestionara la existencia -propiamente- de la factura base del crédito, así como, sobre todo, su eficacia probatoria en tanto el formato en que ante la alzada fue aportada, dígase, en fotocopia. Dicha parte, en cambio, se limitó a alegar que el tribunal de primer grado no examinó la legalidad de la prueba aportada, sin denunciar ante la alzada que negaba la existencia de la deuda y que reclamaba la presentación de la factura original. En ese sentido el aspecto esbozado por la recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación configurada como novedosa, por lo que procede declarar o argumentado inadmisible y; **al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso de casación.**

809 SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-24-1095, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362; 89, 14 de junio de 2013, B. J. 1231.

17) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, párrafo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 54, párrafo **y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y** 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plaza Naco Hotel, S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00383, dictada el 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2355

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Damaris Céspedes y compartes.
Abogado:	Héctor Emiliano Matos Soriano.
Recurrido:	Enríque Lizardo Suero Silverio.
Abogado:	Richard Ovando.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Damaris Céspedes, Algeni Suero Céspedes, Eddy Manuel Suero Silverio, Liquito Suero Mateo y Flavio Suero; quienes tienen como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Héctor Emiliano Matos Soriano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enríque Lizardo Suero Silverio; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Richard Ovando, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 35-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores DAMARIS CESPEDES, ALGENI SUERO CESPEDES, EDDY MANUEL SUERO SILVERIO, LIQUITO SUERO MATEO y FLAVIO SUERO, contra la sentencia civil No. 263 de fecha 20 de junio 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua y al hacerlo, confirma la misma, por las razones precedentemente expresadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Damaris Céspedes, Algeni Suero Céspedes, Eddy Manuel Suero Silverio, Liquito Suero Mateo y Flavio Suero; y como recurrido Enríque Lizardo Suero Silverio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Fabio Augusto Suero falleció en fecha 25 de mayo de 2013, según consta en el acta de defunción correspondiente al libro 00002, folio 0049, acta 000249, del año 2013, emitida por la Junta Central Electoral; **b)** Enríque Lizardo Suero Silverio incoó una demanda en partición de bienes sucesorales contra los ahora recurrentes, Damaris Céspedes, Algeni Suero Céspedes, Eddy Manuel Suero Silverio, Liquito Suero Mateo y Flavio Suero, en su calidad conviviente e hijos del indicado finado, respectivamente. El tribunal de primer grado acogió dicha acción; designó a los funcionarios competentes para la realización de la labor de liquidación y partición; comisionó al Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, para presidir las operaciones de liquidación y partición; comisionó como perito al agrimensor Wil Geraldo Montaño y designó al Lcdo. Frank Ramírez, notario público del municipio de Azua, mediante sentencia núm. 478-2017-SSEN-00263, de fecha 20 de junio de 2017; **c)** la parte demandada original recurrió en apelación dicho fallo ante la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada a través de la sentencia núm. 35-2018, de fecha 7 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Es de rigor procesal ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogidos eluden el conocimiento del recurso. En un primer aspecto plantea, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, puesto que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación argumenta, que el recurso de casación incumple con los requisitos formales del artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y, en tal sentido, carece de efectos jurídicos.

3) El incidente presentado no se trata de un medio de inadmisión sino de una excepción de nulidad dirigida contra el acto de emplazamiento, ya que, afecta de manera fundamental la validez del acto.

4) El artículo 6, párrafo II de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación establece las menciones necesarias que debe contener el acto de emplazamiento en casación, a pena de nulidad, tales como:

indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) No obstante, ha sido juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo que conciernen a los actos de procedimiento, principio ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial.

6) En tal sentido, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan.

7) Esta Primera Sala ha verificado de la revisión del acto de emplazamiento núm. 610/2018, del ministerial Salomón Ant. Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción Judicial de Azua, de fecha 15 de junio 2018, cuyo original consta depositado en el expediente, que ciertamente en el indicado acto no especifica el domicilio permanente o accidental en la capital de la República de los abogados de la parte recurrente, sin embargo, esta omisión no ha ocasionado agravio alguno al recurrido, Enríque Lizardo Suero Silverio, pues constituyó abogado y depositó memorial de defensa oportunamente en ocasión del presente recurso de casación, por tanto, procede desestimar la excepción analizada.

8) El recurrido aduce, en el segundo incidente, q**ue la parte recurrente se limitó a relatar su versión de los hechos, a citar algunas disposiciones legales y plasmar disquisiciones abstractas que en modo alguno explican el fundamento jurídico de sus quejas contra la sentencia impugnada.** La argumentación presentada no demuestra cómo el tribunal a-quo aplicó incorrectamente la ley, incumpliendo así los requisitos necesarios para una revisión efectiva, por lo que el recurso es inadmisible.

9) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, por lo que dicho examen se difiere para el momento de la valoración de los medios; en tal virtud, esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo

10) El memorial de casación no contiene el enunciado de los medios invocados. Por tanto, los vicios serán extraídos del desarrollo de su contenido.

11) En un primer aspecto, la parte recurrente hace referencia a la relación histórica respecto del proceso de partición suscitado por las partes e indica, que Fabio Augusto Suero, antes de su fallecimiento, convivió en unión libre durante más de veinte años con la señora Damaris Céspedes. Durante este período, todos los bienes fueron adquiridos por ambos de manera conjunta. Los bienes adquiridos durante esta unión no reflejan el 50% que por ley le corresponden a su conviviente. Además, el *de cujus* dejó deudas significativas que aún se están pagando y según el Código Civil dominicano, las deudas personales no deben afectar la comunidad de bienes. Enrique Lizardo Suero Silverio, hijo de Fabio Augusto Suero, recibía una pensión alimenticia para su único hijo y parte de la producción agrícola desde hace más de tres años.

12) La parte recurrida sostiene que estos argumentos resultan totalmente incomprensibles, puesto que los recurrentes no expresan los vicios en los cuales incurrió la corte de apelación, sino que, simplemente se limitan a narrar todo lo sucedido en el proceso.

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: "en las materias civil, comercial (…) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...)". Respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado en esta sede de casación que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

14) En el contexto del memorial de casación objeto de examen, el recurrente se limita a formular una exposición de los hechos originados entre las partes instanciadas y una relación histórica respecto a los procesos llevados en las sedes de fondo, así como, la transcripción de diversos artículos de los arts. 1315, 1411, 1412 del Código Civil de cuya articulación no se advierte un vicio preciso contra la decisión impugnada.

15) Conforme ha sido juzgado en esta sede, en el marco de la técnica de la casación, mal podría cumplirse con los rigores procesales propios de la materia que nos ocupa cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones en base a una simple mención genérica, sin articular de manera precisa los medios de casación que invoca en contra de la decisión impugnada. En ese sentido, es imperativo que la estructuración del recurso contenga una articulación, que permita derivar con precisión cuales son los agravios invocados como vicio de legalidad en contra de sentencia cuestionada. En esas atenciones la sanción procesal aplicable es la inadmisibilidad por falta de desarrollo del vicio invocado, ya que, en esta

circunstancia esta jurisdicción no puede ejercer el correspondiente control de legalidad.

16) En un segundo aspecto, la parte recurrente alega que la sentencia emitida no detalla adecuadamente la valoración que hizo con relación a los documentos presentados, lo cual podría vulnerar los derechos al debido proceso establecidos en la Constitución dominicana.

17) Esta Primera Sala ha advertido, del examen de la sentencia impugnada, que la corte describe en la página 5 de su fallo las pruebas aportadas por las partes. A su vez, valoró los documentos en el cuerpo de sus motivaciones de lo cual retuvo lo siguiente: *que en fecha 25 de mayo de 2013, falleció el señor Fabio Augusto Suero de conformidad con el extracto de acta de defunción inscrita en el Libro No. 00002, Folio 0049, Acta No. 000249, año 2013 expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; b) al momento de su fallecimiento el de cujus dejó varios hijos y una compañera que le sobrevivió; c) posteriormente fue lanzada la demanda en partición por uno de los coherederos*.

18) Luego del análisis de dichas piezas, la corte indicó en sus motivos para adoptar su decisión, lo siguiente:

…Que en las demandas en partición, los jueces se limitarán a ordenar o rechazar la misma, sin entrar en detalles sobre bienes y documentos que pudieron incidir, de alguna manera, sobre la partición en sí misma. Que al ordenar la partición solicitada, el tribunal se limitó a ordenarla y designar los funcionarios que la ley manda sean establecidas a los fines perseguidos por los demandantes. Que cualquier diferencia que pueda surgir durante las operaciones de cuenta y liquidación de la sucesión, deberán serle planteados dichos funcionarios y éstos decidirán conforme manda la ley. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos, sin incurrir en las faltas señaladas por los recurrentes e hizo una correcta aplicación del derecho; razón por la que procede rechazar el recurso de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho.

19) En la especie, la corte ponderó los documentos presentados y los analizó de forma correcta. Luego de lo expuesto, esta Primera Sala verifica que la instancia de segundo grado se desarrolló de acuerdo con los principios del debido proceso establecido en la Constitución

Dominicana, asegurando así una valoración justa y completa de las pruebas. Esta Primera Sala considera que la corte de apelación no ha omitido o desestimado pruebas relevantes, ni se verifica que en la instrucción y desarrollo del proceso se haya comprometido el derecho a la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede a desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto.

20) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1.° de la Ley de casación que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823, 969 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 41 numeral 1 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Damaris Céspedes, Algeni Suero Céspedes, Eddy Manuel Suero Silverio, Liquito Suero Mateo y Flavio Suero, contra la sentencia civil núm. 35-2018, de fecha 7 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2356

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogado:	William Matías Ramírez.
Recurrido:	Andys Mojica Castillo.
Abogado:	Efigenio María Torres.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, debidamente representada por Samuel O. Pérez Rodríguez, Carlos A. Ramírez Castillo y Emely Castro

Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. William Matías Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andys Mojica Castillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00720 dictada en fecha 7 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: REVOCA, por los motivos expuestos, la Sentencia Civil núm. 038-2017-SSEN-00544 de fecha 21 de abril de 2017 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge, en parte, las conclusiones propuestas por la parte impugnante, en la audiencia de fecha 01 de mayo de 2018, y en consecuencia, ORDENA un informativo testimonial a su cargo, reservándole el derecho al contra informativo a la parte impugnada, en coso de que quieran hacer uso del mismo. Tercero: ORDENA a las partes depositar y comunicar en tiempo oportuno la lista de los testigos que escucharán en el informativo testimonial. Cuarto: FIJA la audiencia para el día miércoles veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.), a fin de que en la misma se lleve a cabo la celebración de la indicada medida. Quinto: COMISIONA al magistrado Samuel Arias Arzeno, para presidir lo audiencia de que se trata. Sexto: RESERVA las costas del proceso, por los motivos antes indicados. Séptimo: COMISIONA al ministerial Joan G. Feliz, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión».

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 132/2020 instrumentado en fecha 21 de febrero de 2020, por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 28

de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) De conformidad con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber sido uno de los jueces que suscribió la decisión impugnada.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation y como parte recurrida Andys Mojica Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Andys Mojica Castillo contra la actual recurrente, fundamentada en que el 15 de diciembre de 2015 ocurrió un accidente en las instalaciones de la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, donde le cayó un contenedor en su pie derecho, el cual le fue amputado; **b)** la referida acción fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que declaró de oficio la incompetencia de atribución para conocer la demanda y declinó el proceso ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente; **c)** contra el indicado fallo se interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit)*, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte las conclusiones formuladas por la recurrente, ordenó un informativo testimonial, reservó el contra informativo a la

parte impugnada y ordenó a las partes depositar y comunicar la lista de los testigos.

En cuanto a los pedimentos incidentales de las partes

2) Procede ponderar en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley; así como por falta de objeto, por haberse ejecutado la sentencia donde se conoció el informativo testimonial y, en razón de que la sentencia impugnada es preparatoria.

3) En cuanto a la primera causa de inadmisión, el artículo 5 de la Ley núm. 3276-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En el caso que nos ocupa figura depositado en el expediente el acto marcado con el núm. 2/2020, de fecha 8 de enero de 2020, instrumentado por Joan Gilbert Feliz, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) De lo expuesto precedentemente se advierte que, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 8 de enero de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el 8 de febrero de 2020, que, al ser domingo y no laborable para el indicado depósito, se prorrogaba hasta el próximo día hábil, el lunes 10 de febrero de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de febrero

de 2020, es evidente que fue incoado en tiempo hábil; por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental examinado, lo que vale deliberación dispositiva.

6) En lo que respecta al segundo medio de inadmisión, conviene señalar que según las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son las dictadas para la sustanciación de la causa y para poner el litigio en estado de recibir fallo definitivo. En ese tenor, en la presente contestación no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, en razón de que la alzada acogió el recurso de impugnación (Le Contredit), revocó la sentencia apelada y acogió la medida de informativo testimonial.

7) En contexto de lo expuesto se advierte que el aspecto que ha sido impugnado por la parte recurrente en casación concierne a la declaratoria de competencia de los tribunales civiles para conocer de la demanda original, y no – como pretende establecer la parte recurrida en cuanto a la medida de informativo y contra informativo.

8) En principio, toda parte que se sienta perjudicada por una decisión de un tribunal del orden judicial tiene el derecho, constitucionalmente reconocido, de recurrir dicha decisión ante el órgano que resulte competente, salvo prohibición legal; sin embargo, ese derecho al recurso puede verse limitado cuando la norma lo difiere o extrae de forma expresa.

9) En la especie, contrario a lo planteado, el alcance y naturaleza del fallo criticado reviste naturaleza de ser una decisión definitiva sobre incidente, puesto que revoca una decisión que declaró de oficio una incompetencia funcional sin desapoderarse del fondo de la contestación por efecto de ejercer la alzada la facultad de avocación, motivo por el cual el fallo criticado es susceptible de ser impugnado en casación de manera independiente a la sentencia que decida el fondo de la controversia; en tal virtud, esta sede de casación es del criterio de que el medio de inadmisión analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: p**rimero:** Violación a la ley, Desnaturalización de los hechos: Arts, 52, 480, 725 y siguientes de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo de la República Dominicana; s**egundo:** Falta de

motivación. Violación al debido proceso y al doble grado de jurisdicción. *Fallo ultra petita*; t**ercero:** Falta de ponderación y errónea valoración de los elementos probatorios. Desnaturalización de los hechos.

11) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente argumenta en síntesis lo siguiente: a) que el actual recurrido pretende obtener una indemnización en perjuicio de Pueblo Viejo Dominicana Corporation, bajo el supuesto de que sufrió un daño corporal mientras laboraba para la compañía Arajas, cuando supuestamente realizaba la entrega del azufre requerido por la actual recurrente en su calidad de contratista de dicha recurrente; b) que en virtud de los artículos 480, 725 al 728 del Código de Trabajo, dicha responsabilidad compete a su empleador entidad Arajas, S.A., quien debe responsabilizarse por el accidente sufrido por su trabajador; c) que en caso de discutirse la responsabilidad y el monto por el cual pudiera ser resarcido compete a la jurisdicción laboral conocer los conflictos que surjan de un accidente de trabajo, por lo que sería a todas luces incompetencia del tribunal civil.; d) que el código de trabajo es claro al señalar que para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia, por lo que lo decidido por la corte de reconocer competencia a la jurisdicción civil es contrario a la norma.

12) La parte recurrida se defiende del indicado medio alegando que, la corte *a qua* determinó que no se trataba de un accidente laboral, debido a que no existía un lazo de dependencia entre la actual recurrente y el trabajador accidentado, toda vez que laboraba para una empresa distinta del lugar donde resultó herido, por lo que no se configura un contrato de trabajo, conforme al artículo 1 del Código de Trabajo.

13) La corte adoptó su decisión con respecto a la competencia estableciendo la motivación que se transcribe a continuación:

(...) En la especie, de los documentos depositados tanto en el tribunal a-quo como en esta alzada, tenemos que el parte impugnante señor Andys Mojica Castillo alega sufrir daños corporales al realizar la entrega de un contenedor de 18 toneladas de azufre prilado. En fecha 15 de diciembre de 2015 siendo las 11 a.m., al momento de retirar los sellos del contenedor, estando elevado por la grúa que retira los

contenedores con productos desde los chasis en los que se le entrega el azufre, el operador de la grúa de la parte impugnada Barrick Pueblo Viejo Dominicana Corporation, no se percató de la presencia del señor Andys Mojica Castillo, quien labora para la Empresa Araja, S.A., rodándose el contenedor cayéndole encima en el pie derecho. Fruto de esto paso por varios centros médicos, y en el último de ellos, Clínica Gómez Patiño, le fue amputada dicha parte del cuerpo en fecha 29 de febrero de 2016, según certificación depositada. En virtud de los hechos presentados con anterioridad, tenemos que la parte impugnante estaba cumpliendo con su obligación de trabajo. No obstante, dicha parte no tiene vínculo laboral con la parte impugnada, por lo cual se descarta de plano que estamos frente a un proceso cuyo objeto de demanda reside en el aspecto laboral, óbice que si se puede constatar un daño producto de un accidente laboral. La razón de la demanda verdaderamente cae dentro de la responsabilidad civil por el hecho de un tercero a consecuencia de un suceso en el marco del área de trabajo. Pero al no existir una relación de subordinación entre las partes, sino que la parte impugnante es empleada de otra empresa que suple servicios a la parte impugnada, mal haría esta alzada en asumir que es competencia de la jurisdicción de trabajo (...).

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versaba sobre una reclamación por los daños y perjuicios corporales irrogados por el ahora recurrido, sustentada en que al momento de entregar un contenedor a la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, un operador de la grúa de esta última no se percató de la presencia de Andys Mojica Castillo (quien labora para la Empresa Araja, S. A.), al cual le cayó el contenedor encima de su pie derecho, por lo que le fue amputado. El tribunal de primer grado declaró su incompetencia para conocer de dicha acción y declinó el caso por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

15) En efecto, se advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua,* revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, al considerar, que, si bien el demandante cumplía con su obligación de trabajo al momento del accidente, este último no tenía vinculación laboral con el demandado, por ser empleado de otra empresa que suplía servicios a la entidad demandada, pues Araja, S. A., fungía como contratista de la ahora recurrente. En esas atenciones, la alzada retuvo que la acción se

enmarcaba en la esfera de la responsabilidad civil por el hecho del otro a consecuencia de un suceso en el marco laboral.

16) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación o pruebas depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en el presente caso.

17) De conformidad con el principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de la referida norma legal consiste en la regulación de las relaciones laborales y los derechos y obligaciones emergentes de ellas, cuestión que, combinada con el artículo 62 de la Constitución dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, permite establecer que la jurisdicción laboral ha sido instituida con una finalidad social, procurando al trabajador, como parte más débil en la relación laboral, le sean garantizados sus derechos adquiridos producto del contrato de trabajo.

18) En ese sentido, los artículos 1 y 2 del referido código disponen que el contrato de trabajo es aquel al tenor del cual una persona se obliga, a cambio de una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta. Asimismo, puede considerarse como trabajador a toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo, y el empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio; de lo que se desprende que para que una persona pueda considerarse como trabajador de otra, y que en tal calidad realiza alguna actividad, debe comprobarse que lo hace en virtud del contrato de trabajo que les une, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley.

19) Por otro lado, resulta pertinente indicar que el Código de Trabajo establece lo siguiente: *i)* El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses[810]; *ii)* El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga,

810 Principio III del Código de Trabajo.

mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta[811]; y, *iii)* Los juzgados de trabajo actuarán: como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo […], como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede, no resueltas conciliatoriamente […][812].

20) El citado texto legal, además, en su artículo 480, dispone: "La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (…) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo..."; de su lado el artículo 712 prevé que los empleadores y trabajadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones del Código de Trabajo; a su vez, el artículo 713 de dicho Código, otorga competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios que sean promovidas contra los mismos.

21) En la especie, el punto neurálgico a que se circunscribe el presente recurso de casación es determinar si la corte *a qua* actuó conforme a la norma al retener la competencia para conocer de la demanda original interpuesta a requerimiento del hoy recurrido, tendente a obtener una indemnización por los daños sufridos a causa de un accidente ocurrido en las instalaciones propiedad de la actual recurrente, mientras ejercía su labor de empleado de la compañía Empresa Araja, S.A.-, de entregar un contenedor, donde el operador de la grúa de la hoy recurrente, no se percató de su presencia, rodándose el contenedor, el cual cayó encima de su pie derecho, miembro que le fue amputado; que dicha demanda fue incoada ante el tribunal de derecho

811 Artículo 1 del Código de Trabajo.
812 Artículo 480 del Código de Trabajo.

común y estuvo fundamentada en el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada en virtud de las disposiciones del artículo 1384-1 del Código Civil.

22) Conforme lo antes expuesto, resulta manifiesto que la corte *a qua* interpretó de forma correcta los hechos presentados a los cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance al establecer que entre los instanciados no existía un vínculo laboral de subordinación, por no laborar el ahora recurrido en la empresa donde ocurrió el hecho, razón por la que determinó que en la especie se estaba frente a la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, lo cual constituye una competencia de los tribunales ordinarios. En esas atenciones procede desestimar el medio examinado al no retenerse el vicio invocado.

23) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* se limitó tomar los hechos presentados por la parte demandante como ciertos a fin de justificar su competencia y procedió a revocar la sentencia de primer grado, además que la corte *a qua* se apoderó del conocimiento de un proceso que no ha sido fallado por un tribunal de primer grado, optó por avocarse y conocer del proceso, sin esto haber sido requerido por el demandante e impugnante. En efecto, la recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* al fallar más allá de lo pedido al avocarse al conocimiento de la causa y además ordenar la celebración de un informativo testimonial; que la corte *a qua* vulneró el doble grado de jurisdicción afectando su derecho de defensa y el debido proceso, pues debió confirmar si el expediente se encontraba en estado de recibir fallo definitivo.

24) La parte recurrida, defiende lo anterior alegando que la corte *a qua* ha justificado su decisión en razones de hecho y en motivos de derecho, ponderando las pruebas aportadas, tampoco existe violación al debido proceso dado que las reglas de publicidad, oralidad e inmediación fueron respetadas. En efecto, las partes tuvieron la oportunidad de producir sus conclusiones, concediéndoles los jueces plazos para depositarlas.

25) En cuanto al punto criticado, se extrae del fallo censurado lo siguiente:

De lo descrito precedentemente podemos observar que el Tribunal a quo valoro los hechos de manera errada al asumirlos como un accidente laboral cuando lo que corresponde es una responsabilidad civil por el hecho de un tercero como lo es la parte impugnada, por lo que, a juicio de esta alzada, procede revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso avocarnos al conocimiento de la demanda inicial. En relación a las medidas solicitadas en audiencia. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede que esta Corte se pronuncie con relación al pedimiento planteado en la audiencia de fecha 1 de mayo de 2018. La parte impugnante peticionó a esta Sala de la Corte que ordene un informativo testimonial a lo que la parte impugnada solicitó diferido hasta tanto se resolviera el fondo del recurso de impugnación o le contredit. En el presente proceso se encuentran depositados varios medios de prueba. Esta Corte a fin de tomar la intención de la parte que solicita la medida ha podido constatar que hay un formulario de aviso de accidente de trabajo que establece una parte de los hechos. También hay depositadas certificaciones médicas, así como indicaciones por parte de especialistas. No obstante, por ante esta alzada no se encuentran pruebas fehacientes de los daños, mucho menos el vínculo entre los hechos alegados, así como la participación de la parte impugnada en los mismos. Esta Corte es de parecer, que, para una mejor y sana aplicación de justicia, procede acoger lo solicitado por la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, así como comisionar al ministerial de estrado para la notificación de la presente decisión, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de poder establecer aspectos que resulten preponderantes para dar una solución adecuada al asunto que nos ocupa.

26) Respecto de la avocación es preciso indicar que, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación, toda corte es apoderada en el mismo estado, condiciones y excepción en que estuvo apoderado el juez de primer grado, teniendo facultad de revocar la decisión apelada y juzgar el fondo de la causa si el primer juez se ha desapoderado del asunto por efecto de haber juzgado el fondo de la acción. Que, además, la referida regla sufre una excepción en aquellos casos en que a la jurisdicción de segundo grado le es diferido un recurso de apelación con respecto a una sentencia que no estatuye sobre

el fondo, caso en el cual la alzada puede hacer uso de la facultad de avocación, que le permite atraer el fondo del litigio tal y como le fue sometido al primer juez para darle solución mediante una sola sentencia, prerrogativa que le es reconocida por el texto legal precitado.

27) Sin desmedro de lo expuesto, es preciso señalar, que el ejercicio de la avocación es facultativo para los jueces de la alzada. Solo procede y se justifica cuando estos resultan apoderados de una sentencia interlocutoria o definitiva sobre incidentes[813] por tratarse de decisiones que no dirimen el fondo del conflicto, que por el contrario, si el juez de primera instancia se desapoderó por haber estatuido sobre el fondo, la corte no puede ejercer la avocación, aun se revoque el fallo apelado, pues la decisión así dictada apodera a la corte de apelación de toda la causa, estando dicho tribunal en la obligación de conocer del asunto en toda su extensión y juzgar el fondo de la contestación.

28) En adición, es preciso señalar que la facultad de avocación establecida en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, solo procede si están reunidas las siguientes condiciones: 1) cuando la apelación sea interpuesta antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo; 2) que la sentencia contra la cual se apela sea infirmada; 3) que por lo menos una de las partes haya concluido al fondo ante el juez de primer grado y que el expediente esté debidamente instrumentado; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia; 5) que el tribunal de segundo grado sea competente[814].

29) Sin embargo, cuando se trata de la avocación en el *le contredit*, -que es el caso que nos ocupa- resulta aplicable el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, que establece lo siguiente: *cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar el fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario*.

30) Una interpretación del artículo 17 de la referida ley, sugiere que la avocación señalada tiene lugar cuando se trate de un recurso de *le contredit* relativo a una sentencia que dirimió una excepción de

813 SCJ, 1ra Sala, núm. 1146/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Boletín Judicial 1308.

814 SCJ 1ra. Sala núm. 0252/2020, 26 febrero 2020, Boletín Inédito.

incompetencia, cuyo ejercicio está sujeto a dos condiciones esenciales: *la necesidad de que el tribunal o corte apoderado del aludido recurso, sea tribunal de apelación respecto de la jurisdicción que estima competente; y la facultad que el tribunal ejerce discrecionalmente, si estima de buena justicia dirimir definitivamente el asunto*.

31) Conforme a lo anterior, contrario a lo alegado por el recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la avocación no viola el derecho de defensa ni el debido proceso, tampoco el doble grado de jurisdicción ya que, con esta figura procesal se persigue evitar que la justicia sea administrada de manera tardía y además, al eliminarse el doble grado de jurisdicción las partes son colocadas en un estado de igualdad, es decir, que la demanda se examine una sola vez, sin importar a cuál de los litigantes favorezca la decisión[815].

32) Además, según revela la decisión recurrida, la corte *a qua* procedió a revocar la sentencia que declaró la incompetencia del primer juez para dirimir este caso, precisando en sus motivos la competencia de ese juez, y retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en mérito de la potestad de avocación contenida en el artículo 17 de la Ley 834 de 1978.

33) Se advierte además que la corte decidió soberanamente avocar el fondo de la litis al hallarse presente, en el caso estos requisitos, y dadas las características especiales reconocidas a la facultad de avocación previstas en la señalada disposición legal, cuyo objeto- como se lleva dicho- es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones, siempre que la privación del doble grado de jurisdicción no pudiera constituir un perjuicio ocasionado por una instrucción insuficiente, que no es el caso, ya que como figura en la decisión recurrida, la corte *a qua* luego de revocar la sentencia de primer grado, por el efecto devolutivo del recurso, acogió la medida solicitada por la parte impugnante y ordenó un informativo testimonial a su cargo, reservando el derecho de contra informativo a favor de la parte impugnada. Así las cosas, la facultad de avocación fue correctamente ejercida por la corte *a qua*, por lo que la misma no ha incurrido en las violaciones alegadas por la recurrente, razón por la cual se desestima el aspecto objeto de examen.

815 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 18 del 22 de enero de 2014, B.J. 1238

34) En cuanto al fallo *ultra petita,* invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado que este surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[816].

35) Conforme se retiene de la página 3 del acto jurisdiccional criticado la parte impugnante concluyó solicitando que fuese ordenada la celebración de la medida de informativo testimonial, por lo que la decisión adoptada se corresponde con lo solicitado. En ese sentido se advierte que la alzada no incurrió en el vicio denunciado y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal.

36) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente alega que solicitó a la corte la exclusión de documentos referentes al acto introductivo de la demanda, también una fotocopia de un supuesto resumen de la historia clínica emitido por un cirujano vascular, a cuyo pedimento la alzada no se refirió a pesar de avocarse al conocimiento del caso, incurriendo en falta de ponderación de documentos.

37) La parte recurrida defiende lo anterior, indicando que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba para que hubiera falta de ponderación de documentos, sin embargo, la corte concedió plazos solicitados por las partes para que aportaran las pruebas de sus conclusiones.

38) En cuanto al punto alegado, constituye una postura sistemática de esta Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[817].

39) Conforme a lo anterior, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua*, indicó lo siguiente:

816 SCJ Primera Sala, sentencia núm. 25 de fecha 12 marzo 2014, B. J. 1240.
817 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

(...) En el presente proceso se encuentran depositados varios medios de prueba. Esta Corte a fin de tomar la intención de la parte que solicita la medida ha podido constatar que hay un formulario de aviso de accidente de trabajo que establece una parte de los hechos. También hay depositadas certificaciones médicas, así como indicaciones por parte de especialistas. No obstante, por ante esta alzada no se encuentran pruebas fehacientes de los daños, mucho menos el vínculo entre los hechos alegados, así como la participación de la parte impugnada en los mismos. Esta Corte es de parecer, que, para una mejor y sana aplicación de justicia, procede acoger lo solicitado por la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, así como comisionar al ministerial de estrado para la notificación de la presente decisión, tal y como se indicara en el dispositivo de la presente sentencia, a los fines de poder establecer aspectos que resulten preponderantes para dar una solución adecuada al asunto que nos ocupa (...).

40) La jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación y valoración de los elementos probatorios que les son sometidos, regido por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad[818], en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, vicio que consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas[819].

41) Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la falta de ponderación ni en errónea valoración de las pruebas, conforme lo anteriormente descrito, ya que la alzada acogió las conclusiones de la parte impugnante, en cuanto al informativo testimonial, reservando el mismo derecho a la parte impugnada de utilizar esta medida en caso de hacer uso de la misma, en tanto en la alzada no se encontraba en la etapa procesal del análisis del fondo del asunto ni del análisis de documentos relativos a resolver de manera definitiva la controversia, sino en su instrumentación como fue expuesto, por lo que procede a desestimar el medio analizado, y por consiguiente a rechazar el presente recurso de casación.

818 SCJ 1.a Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.
819 SCJ 1.a núm. 16, 8 de julio 2021, B.J. 1328

42) Procede compensar las costas del procedimiento, por sucumbir ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, según el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 480 del Código de Trabajo; artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; 17 de la Ley 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00720 dictada en fecha 07 de septiembre de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2357

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zainver, S. R. L.
Abogados:	María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua.
Recurridos:	Banco Múltiple Vimenca, S. A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.
Abogados:	Miguel A. Ramos Calzada y José Ernesto Valdez Moreta.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zainver, S. R. L., representada por su gerente Segundo Zamora Laguna; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y Luis Alberto Quezada Padua; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A., representada por Víctor Virgilio Méndez Saba; quien tiene como abogados constituidos y apoderado especiales al Dr. Miguel A. Ramos Calzada y Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta; de generales que constan en el expediente y la entidad, Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00146, dictada en fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado (sic) *por la sociedad de comercio ZAINVER S.R.L., mediante el acto No. 1510-2019, de fecha Veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el alguacil Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01186, de fecha nueve (09) días* (sic) *del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, la sociedad de comercio ZAINVER, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor los letrados Miguel A. Ramos Calzada y José Ernesto Valdez Moreta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, por la parte recurrente; **b)** el memorial de defensa depositado el 27 de enero de 2021, por la parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. y **c)** resolución de defecto núm. 00831/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual esta Primera Sala

declaró el defecto de la parte corecurrida Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Zainver, S. R. L., y como parte recurrida, Banco Múltiple Vimenca, S. A. y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad recurrente incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación alegando que era propietaria del inmueble adjudicado; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante, mediante sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01186, de fecha 9 de julio de 2019; **c)** la actual recurrente apeló la decisión; la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó el fallo de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración; violación a la ley, derivada de la errónea interpretación de los artículos 1583, 1603 y 1605 del Código Civil, así como el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios que denuncia, debido a que sí tenía calidad para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación. Esto lo fundamenta en que fue parte del procedimiento y que su intervención se justificó válidamente en las acciones legales intentadas en contra de la entidad Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., y sus socios, como son: la querella penal por abuso de confianza; la querella penal por destrucción de propiedad privada y la demanda civil en ejecución del acuerdo de permuta que tenía con la entidad. Agrega la parte recurrente que la corte realizó una errónea interpretación del artículo 90 de la Ley 108-05, y de los

artículos 1583, 1603 y 1605 del Código Civil, debido a que la venta es perfecta desde el instante en que se conviene la cosa y el precio; de manera que, según los documentos aportados ante la alzada, tiene calidad al ser de su propiedad los inmuebles adjudicados.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende alegando, en síntesis, que la corte aplicó de manera correcta los artículos señalados del Código Civil dominicano, y al subsumirlos con las disposiciones del artículo 90 de la ley 108-05, de fecha 23 de marzo del año 2005, sobre Registro Inmobiliario, por lo que el contrato del cual deriva su calidad no fue sometido a los requisitos de publicidad contemplados en la ley de registro inmobiliario. Además, argumenta que los inmuebles adjudicados no forman parte de la transacción inmobiliaria realizada entre la parte recurrente y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L.

5) Sobre el aspecto controvertido la corte *a qua* motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

Analizada la documentación que conforma el dossier del proceso esta corte ha comprobado, mediante la certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos de Higüey en fecha 26 de diciembre de 2016, que el inmueble objeto del embargo inmobiliario que culmina con la sentencia de adjudicación No. 186-2018-SSEN- 000152 de fecha 13 de febrero de 2018, identificado con la designación catastral No. 506546687440, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de veintiún mil quince punto cuarenta y siete metros cuadrados (21,015.47 mt2), amparado en el certificado de títulos (sic) *matrícula No. 3000125372, registrado bajo el Libro No. 474, folio 083, estaba registrado a nombre de Trans-Caribbean constructora e inmobiliaria, S. R. L., derecho adquirido de manos del señor Lauterio Mejía Carpio. Analizada dicha certificación, de manera detenida, el tribunal ha observado que la parte recurrente ZAINVER, S.R.L., no figura con ningún derecho inscrito en dicho certificado de títulos* (sic). *Que la Ley 108-05, en su artículo 90 dispone: Efectos del registro. El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material*

y por causa de fraude. En su párrafo I dicho artículo dice: El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Y en su segundo párrafo dispone: Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas. Disposiciones legales que determinan el hecho de que quien no tenga derechos inscritos en relación con un inmueble registrado no tiene calidad para ejercer acciones como la de la especie. De las comprobaciones realizadas por este tribunal, disposiciones legales y criterios jurisprudenciales expuestos, se deduce que la recurrente no tiene calidad para incoar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, toda vez que para poder ejercer dicha acción debía tener derechos registrados en relación con el inmueble vendido en pública subasta, antes descrito.

6) Según consta en la sentencia impugnada, la especie se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue presentada por la entidad hoy recurrente invocando tener la calidad de propietaria del terreno y mejora embargados. Dicha demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad a solicitud de la parte persiguiente y adjudicataria, debido a que los demandantes no eran titulares de ningún derecho real registrado sobre el inmueble embargado; decisión que fue confirmada por la alzada.

7) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[820]. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada a dichos elementos fácticos y documentales se corresponde con la realidad.

8) Conviene indicar, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo

820 SCJ-PS-23-0491 del 29 de marzo de 2023.

que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[821]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[822].

9) En cuanto a la falta de calidad retenida, cabe destacar que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*.

10) Por lo tanto, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm.

821 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. B.J. 1297; 1618, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216

822 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239

2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercero detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos[823].

11) De lo expuesto se deriva que, si el tercero detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos[824].

12) Es importante destacar, en cuanto al vicio invocado respecto a desnaturalización de los hechos y medios de prueba sometidos a la consideración de la corte, esta verificó el acuerdo de permuta de inmuebles, suscrito entre Zainver, S. R. L., y Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., según se verifica, corresponde al inmueble siguiente: *una porción de terrero de 411,521 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela núm. 67-B-325 del Distrito Catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higuey, La Altagracia, amparada en la Constancia Anotada emitida por el registro de títulos de Higuey, de fecha diecinueve (19) de marzo de año 2008, matrícula no. 10000001999, libro No. 0253, folio No. 225.*

13) En el caso, la corte confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, luego de haber examinado los documentos aportados por ambas partes, en particular, la sentencia de adjudicación núm. 186-2018-SSEN-000152 de fecha 13 de febrero de 2018, sobre el identificado con la designación catastral núm. 506546687440, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión superficial de veintiún mil quince punto cuarenta y

823 SCJ, 1.ª Sala, núm. 245, 28 de abril de 2021, B.J. 1325; SCJ-PS-22-0582, 28 de febrero de 2022, boletín inédito.

824 *Ibidem.*

siete metros cuadrados (21,015.47 mt2), amparado en el certificado de títulos matrícula núm. 3000125372, registrado bajo el folio núm. 474, folio 083 y la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida por el registrador de títulos de Higüey en fecha 26 de diciembre de 2016.

14) En ese orden, la alzada de su análisis comprobó, que el inmueble objeto del embargo inmobiliario se encontraba registrado a nombre del deudor Trans-Caribbean Constructora e Inmobiliaria, S. R. L., derecho adquirido de manos del señor Lauterio Mejía Carpio; y que la entidad reclamante, ZAINVER, S. R. L., no era titular de ningún derecho real registrado sobre dicho inmueble. Por consiguiente, la alzada valoró correctamente las pruebas aportadas para determinar la falta de calidad de dicha entidad, la que, además, no ha aportado ningún documento que acredite su propiedad sobre el bien inmueble adjudicado y que esa jurisdicción haya desconocido. Por tanto, no se verifica, como alega la recurrente, violación a los artículos 1583, 1603 y 1605 del Código Civil.

15) En consecuencia, es evidente, que la corte aplicó de forma correcta la ley correspondiente a la especie, por tanto, la decisión cuestionada se inscribe en el marco de la legalidad, sobre todo, cuando la propiedad de un inmueble registrado no se puede establecer por todos los medios de prueba, es decir, no se trata de una prueba libre, habida cuenta de que, tal como se expresó anteriormente, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 dispone textualmente lo siguiente: *El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción* ***no admite prueba en contrario****, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude,* de suerte que no son admisibles todos los medios de prueba para cuestionar el contenido y validez de las certificaciones de estado jurídico y los certificados emitidos auténticamente por los Registradores de Títulos, los cuales están investidos de fe pública y de una presunción de exactitud y validez, sino que es necesario acudir a los procedimientos especialmente previstos para esos fines en la normativa que regula la materia.

16) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 2166 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro inmobiliario; artículo 93 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zainver, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00146, dictada en fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Zainver, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel A. Ramos Calzada y Lcdo. José Ernesto Valdez Moreta, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2358

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Rosangela Obispo Rudecindo y Mariano Castillo de los Santos.
Abogado:	Yacaira Rodríguez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Rosangela Obispo Rudecindo y Mariano Castillo de los Santos, en calidad de padres del menor de edad K. M. C. O.; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000433, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSANGELA OBISPO RUDECINDO Y MARIANO CASTILLO, en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 034-2022-SCON-00027 de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) a pagar al joven KELVIN MARIANO CASTILLO OBISPO la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio moral sufrido a causa de una descarga eléctrica. Tercero: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, SA. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 729/23 del 24 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romillo Abelardo Marrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 29 de noviembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado

en fecha 1 de diciembre de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 3317/23 del 12 de diciembre de 2023, del protocolo del alguacil Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como partes recurridas, Rosangela Obispo Rudecindo y Mariano Castillo de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron a la hoy recurrente y a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted) en procura del monto de RD$20,000,000.00, a título de reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado en calidad de padres del menor de edad K. M. C. O., quien supuestamente resultó lesionado en el accidente eléctrico ocurrido en fecha 16 de agosto de 2019, en la calle La Loma s/n, El Bonito, sector San Isidro, Santo Domingo Este, Santo Domingo; **b)** dicha acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2022-SCON-00027, dictada en fecha 25 de enero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, la corte *a qua,* excluyó a la mencionada Eted, al comprobar que los cables envueltos en este proceso pertenecen a Edeeste; en cuanto al fondo, revocó la sentencia de referencia, acogió parcialmente la demanda original, y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$6,000,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5 % mensual calculado a partir de la notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación y desnaturalización de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE); **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios; **cuarto:** improcedencia del punto de partida para computar el interés; y **quinto:** errónea interpretación y mala aplicación de la comparecencia y el informativo testimonial.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, traspaso de la guarda, errónea interpretación y desnaturalización de la certificación de propiedad expedida por la Superintendencia de

Electricidad (SIE), violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios, errónea interpretación y mala aplicación de la comparecencia y el informativo testimonial, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal

plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de los medios primero, segundo y quinto, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua aplicó erróneamente el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, ya que esta disposición legal establece como primer requisito para la determinación de una responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, que se pruebe la calidad de guardián del llamado a responder, sin embargo, en el caso en cuestión no se ha probado que la recurrente es quien tenía la guarda del cable del tendido eléctrico que supuestamente generó el siniestro; en este mismo sentido, sostiene además, que la alzada dice haber examinado, en la página 20, numeral 12, de su sentencia, la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), donde verificó que la referida recurrente es la propietaria de las líneas de media y baja tensión del lugar donde se registró el hecho, sin embargo, este documento únicamente prueba la propiedad, no así la ocurrencia del incidente, ya que para esto se requiere la certificación de entrada y salidas de circuitos eléctricos que emite el indicado órgano regulador del sistema energético dominicano, la SIE, el cual no fue presentado por las partes demandantes.

10) Asimismo, plantea la recurrente, que la corte a qua cometió un error jurídico al no valorar el acto de comprobación con traslado de notario núm. 14/2023 de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, notario público, que recoge las incidencias del hecho, donde consta que el accidente eléctrico se debió a la falta exclusiva de la víctima al subirse en una pared de una piscina clandestina a bañarse con otros jóvenes, sin demostrar los recurridos que las líneas estuvieran en mal estado; sin embargo, la alzada se limitó a citar jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sin exponer sus propios argumentos que justifiquen la decisión adoptada; aduce, también, que la alzada no valoró con el debido rigor todos los documentos que fueron aportados al proceso, especialmente la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial,

los cuales tienen fuerza probatoria para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

11) En defensa del fallo criticado, las partes recurridas sostienen que la aplicación indebida del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, no existe en el caso en cuestión, ya que la alzada fundamentó su decisión con motivos reales de cómo ocurrieron los hechos, en un orden lógico, cumpliendo de esta manera con los elementos constitutivos del tipo de responsabilidad civil que opera en este litigio; especialmente, cuando, a raíz de un análisis de los documentos depositados, así como el informativo testimonial y comparecencia examinados, determinó que el accidente eléctrico se debió en este caso a la negligencia, imprudencia y mala calidad del servicio por parte de la recurrente; máxime cuando esta no probó, como era su deber, un eximente de responsabilidad. En cuanto al medio que ataca la interpretación de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, indica que carece de todo sentido, al considerar que en este documento se realiza una inspección en el lugar donde aconteció el incidente, con el fin de determinar la propiedad de los cables, la distancia mínima de seguridad según las normas de construcción, a quien se le debe atribuir la guarda y su mantenimiento.

12) La corte a qua motivó su decisión de la siguiente manera:

Considerando que, con la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, las constancias médicas y las citadas declaraciones de testigos se ha podido verificar que el joven Kelvin Mariano Castillo Obispo sufrió graves quemaduras en distintas partes del cuerpo por causa de una descarga eléctrica, las que han dejado un daño permanente, lo que también se aprecia en las fotografías depositadas. Con los testimonios de los señores Gelson Tomás Castillo Castillo y Leonardo Cuevas Feliz, que afirman haber estado presentes al momento del hecho, se ha dejado claro que fue por contacto con un cable que yacía en el suelo, desprendido del tendido eléctrico, el cual pisó la victima mientras caminaba con un grupo de amigos por la vía pública, lo que demuestra que el cable se encontraba en una condición de anormalidad y que ha sido la causa directa y determinante de las lesiones de la víctima. 12. Considerando que, se verifica que el cable causante de la descarga eléctrica pertenece a Edeeste, conforme lo

certifica la Superintendencia de Electricidad, por lo que procede excluir a Eted sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia; y retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste en su condición de guardiana de la cosa inanimada que ha sido la causa única del daño y con lo cual se establece el vínculo de causalidad, sin que se haya destruido por la fuerza mayor o caso fortuito. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada y se acoge la demanda.

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) En el caso en cuestión, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua, al tratarse de un accidente eléctrico, aplicó el régimen de responsabilidad civil previsto en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación. A su vez, conforme con los elementos probatorios valorados, específicamente de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, las constancias médicas y las declaraciones de los testigos Gelson Tomás Castillo y Leonardo Cuevas Feliz, la alzada determinó una participación activa de la cosa inanimada en fecha 16 de agosto de 2019, en la calle Juan Sánchez Ramírez números 26 y 28, sector La Loma, el Bonito Adentro, San Isidro, Santo Domingo Este, momentos en que el menor de edad K. M. C. O., caminaba con un grupo de amigos, hizo contacto con un cable que yacía en el suelo, que se desprendió del tendido eléctrico, recibiendo una descarga de energía

que le produjo daños permanentes, al habérsele amputado dos de sus extremidades, brazo derecho y pierna izquierda.

15) En contexto de lo expuesto, la recurrente alega que la alzada para adoptar su decisión no valoró el acto de comprobación de notario núm. 14/2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional, donde supuestamente consta que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima.

16) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que la alzada, contrario a lo argumentado por la recurrente, examinó el aludido documento, el cual también ha sido aportado en esta sede de casación, en el que únicamente se indica que los señores Waldo Santiago Rincón Ricardo y Pedro Vidal de los Santos, gerente de litigios y especialistas de Edeeste, respectivamente, acompañados de testigos, cuando se apersonaron al lugar donde se reportó el hecho, comprobaron que no existen casas habitadas, solo solares cerrados con alambres de púas, centrados de plantaciones de tubérculos, además, de que la calle no está asfaltada, y que realmente se trata de un camino vecinal.

17) En consonancia con la situación enunciada, del contenido del documento citado, no se advierte que en este se haya hecho constar que el siniestro se debió a la falta exclusiva de la víctima, sino que en él se estableció la condición del lugar donde ocurrió el accidente, por lo tanto, el hecho de que la corte no realizara una valoración particular del mismo no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que conforme ha sido trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación, los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En esas atenciones no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En otro aspecto, la parte recurrente denuncia que la alzada no valoró con el debido rigor procesal la comparecencia personal y el informativo testimonial presentados en ocasión de las medidas celebradas.

19) Conviene precisar que la comparecencia personal de las partes, en el contexto del derecho procesal, es concebida como una medida de instrucción que puede ser ordenada por un tribunal, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, a solicitud de parte o de oficio, a fin de cuestionar a los instanciados sobre determinados aspectos vinculados con el proceso, así como para que produzcan las declaraciones que tengan a bien conocer personalmente relacionadas con el objeto del juicio, según convenga para una adecuada administración de justicia[825].

20) En el ámbito de lo que es la interpretación y alcance del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando las partes formulan declaraciones por ante un tribunal en ocasión de una medida de instrucción se le permite inferir la figura del principio de prueba por escrito, el cual conceptualmente se asimila a que de las declaraciones vertidas pudiese el juzgado determinar su convicción en cuanto a concebir como verosímil el hecho alegado a partir de vincularlo con un documento.

21) **En lo que concierne a la declaración de los testigos,** ha sido juzgado reiteradamente que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[826]; igualmente ha sido juzgado que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización[827].

22) De la lectura del fallo criticado se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, para determinar la participación activa de la cosa y la responsabilidad civil de la actual recurrente, la corte a qua no fundamentó su decisión en la comparecencia personal de las partes celebrada en fecha 23 de febrero de 2023; así como tampoco se fundamentó únicamente en las declaraciones de los testigos Gelson Tomás Castillo y Leonardo Cuevas Feliz, sino que, estas fueron valoradas juntamente con los demás documentos sometidos a su consideración en ocasión de la instrucción del recurso de apelación juzgado a la sazón. En esas atenciones se advierte que, al estatuir en el sentido que lo

825 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-23-0008, de fecha 31 de enero de 2023, B. J. 1346.
826 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
827 SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 131.

hizo la jurisdicción de alzada actuó dentro del marco de legalidad, sin incurrir en el vicio denunciado.

23) Partiendo de lo expuesto, del examen del fallo censurado no se retiene que la alzada haya actuado contrario al derecho al adoptar su decisión, puesto que como conforme ha sido indicado, esta examinó los elementos probatorios que le fueron aportados, de los cuales comprobó los hechos que sustentaron la demanda, derivando como razonamiento decisorio que la energía eléctrica tuvo un comportamiento anormal debido a la falta de mantenimiento de los cables que distribuyen la energía, que causaron un desprendimiento de su punto de origen.

24) En ese sentido, es conveniente precisar que, una vez la parte demandante original aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron analizadas por la corte *a qua*, la hoy recurrente debió demostrar, conforme prevé el artículo 1315 del Código Civil, y la carga dinámica de la prueba, encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues no consta en el fallo criticado que dicha distribuidora de eléctricidad hubiere alegado y probado alguna de las eximentes de responsabilidad, por tanto, la presunción prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que pesa en su contra, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ha sido juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[828].

26) En la contestación que nos ocupa, la alzada, para determinar la calidad de guardiana de los cables que tuvieron una participación activa en la realización de los hechos, indicó haber examinado la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-0034 de fecha 20 de octubre de 2020,

828 SCJ, 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

expedida por la Superintendencia de Electricidad, documento que ha sido incorporado en sede de casación, donde consta que las líneas de media (7.2 kV) y baja (240-120V) tensión que distribuyen la energía en el lugar donde se reportó el incidente, son propiedad de la recurrente. Certificación que, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, cuando es aportada al proceso, es determinante para probar qué empresa distribuidora es la guardiana de los cables que ocasionaron el hecho.

27) En cuanto al alegato relativo a que los demandantes originales no aportaron la certificación de entrada y salidas de circuitos eléctricos que emite la Superintendencia de Electricidad, para probar la ocurrencia del hecho; ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

28) En la especie, el alegato de referencia se considera novedoso, en tanto que, según consta en el fallo impugnado, no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a un análisis cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente ante los tribunales de fondo, máxime cuando la Corte de Casación solo se circunscribe a la función nomofiláctica de verificar la legalidad de las decisiones recurridas, y controlar la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

29) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente sostiene que la alzada violó el principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer la indemnización a favor de los demandantes originales, en razón de que no tomó en cuenta que el monto resarcitorio en modo alguno puede ser establecido para provocar el enriquecimiento ilícito de la víctima; a su vez indica que la suma fijada por la corte *a qua* de RD$6,000,000.00 sobrepasa los

límites razonables; e igualmente, alega, que la referida corte no da motivos pertinentes sobre la evaluación del daño, la cual debe realizar *in concreto* y no *in abstracto.*

30) Al respecto, la parte recurrida aduce que la alzada, lejos de violar las disposiciones constitucionales señaladas por la recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley.

31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* para fijar la suma de RD$6,000,000.00, por concepto de daños morales, ofreció la siguiente motivación:

(...) Como es sabido, los daños morales comprenden la angustia, padecimiento y sufrimiento que haya sufrido la víctima ante el evento por el que se produce el daño. Es este caso se ha demostrado que el joven K. M. C. O.[829] *tuvo amputaciones de su pierna izquierda y brazo derecho, así como distintas cicatrices en su cuerpo y estuvo ingresado en hospital infantil Robert Reid Cabral por casi tres meses. Considerando que, en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral y a la vida de relación. El moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación física de la víctima con las citadas quemaduras y el daño a la vida de relación debido a la lesión permanente por la amputación de su brazo derecha y pie izquierdo, lo que le impide una calidad de vida, la moverse y caminar bien, le causa dificultad para sostener cosas y afecta su vida y desarrollo laboral, además de la estética. En adición hay una afectación a su dignidad, lo que transgrede este derecho fundamental. 16 (…); puesto que se trata de un joven que al momento del hecho solo tenía 16 años y ha perdido una pierna y un brazo, lo que implicará adquirir prótesis y limitar su desarrollo profesional (...).*

32) A propósito de lo que aquí se impugnada, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material[830]; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal

829 Nombre omitido para proteger la identidad del menor de edad.

830 SCJ-PS-23-0203, 28 febrero 2023, Boletín Judicial núm. 1347; SCJ, 1ª Sala núm. 52, 31 julio 2019, Boletín Judicial núm. 1304.

para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

33) Para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen cálculos o evaluaciones económicas para cuantificar las indemnizaciones, puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a parámetros aritméticos objetivos. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar, según su soberana apreciación, el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados, y esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten[831].

34) En virtud de lo anterior, se aprecia que la alzada actuó conforme al derecho al exponer los argumentos que sirvieron de sustento respecto a la indemnización por daños morales que fijó, lo cual, contrario a lo argumentado por la recurrente, cumple con el deber de motivar que tienen los jueces, en virtud de las garantías mínimas del debido proceso, establecido específicamente en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; ya que lo procurado por el legislador es que las decisiones sean debidamente justificadas; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

35) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ningún aspecto de los medios analizados, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados.

En cuanto al interés casacional objetivo

36) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual

831 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-0184, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

37) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en el argumento de que el interés de un 1.5 % mensual fijado por la alzada a partir de la notificación de la sentencia, es contrario al criterio sostenido tanto por las Salas Reunidas como por esta Primera Sala, en lo que respecta al punto de partida de los referidos intereses, ya que es irracional que se obligue al deudor a pagar montos que resulten de estos intereses antes de que la indemnización sea fijada –fecha de la demanda–, y no una vez este se convierte en tal deudor –fecha de la notificación de la sentencia–.

38) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

39) Del análisis del memorial de casación, hemos observado que, la parte recurrente, aunque desarrolla su cuarto medio con el alegato de que la alzada falló contrario a la doctrina no solo de esta Primera Sala, sino también de las Salas Reunidas, en lo que concierne al punto de partida para el cómputo de los intereses, no cumplió con el requisito esencial de citar por lo menos dos decisiones de esta Corte de Casación respecto al punto discutido, razón por la cual procede declarar inadmisible el presente medio por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar más nada que juzgar.

40) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

10, 26, 28, 29 y 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-000433, dictada en fecha 8 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2359

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo de los Santos Jiménez.
Abogado:	Máximo Otaño Díaz.
Recurrido:	Quintino López Méndez.
Abogados:	Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo de los Santos Jiménez, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Quintino López Méndez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00124, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 036-2021-SSEN-01194, relativa al expediente número 036-2020-ECON-01071 de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor PABLO DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto de emplazamiento marcado con el núm. 850/2023, instrumentado el 3 de noviembre de 2023, por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 1266/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, del ministerial Sención Jiménez Rosado, ordinario del Tercero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República

y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo de los Santos Jiménez y como parte recurrida Quintino López Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, contra el hoy recurrido, fundamentada en el hecho de que Quintino López Méndez interpuso en contra de Pablo de los Santos Jiménez, una acción penal por violación a los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de la Ley 479-08, cuyo proceso abierto a la sazón se mantuvo durante más de tres años; **b)** el tribunal de primer grado, rechazó la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-01194, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada; fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: errónea valoración de las pruebas, ilogicidad; **segundo:** elementos de ilogicidad (contradicción).

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. **En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.** En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado

su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[832]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En ese sentido, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el contexto expuesto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la sentencia impugnada es contradictora a lo que establece la ley, en tanto que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos que obran en el expediente, en virtud de que existía a

832 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

disposición de la alzada pruebas del daño moral y emocional que sufrió, que de ser valoradas hubiera quedado establecida la mala fe del señor Quintino López Méndez.

8) Continúa alegando la parte recurrente, en sustento del vicio objeto de examen, que la sentencia impugnada contiene una mala aplicación de la ley, debido a que la parte recurrida interpuso querellas ante la fiscalía aun cuando le habían manifestado que no había pruebas suficientes para sostener el ilícito penal denunciado; luego de tres años vuelve en las mismas condiciones a interponer una querella por violación a la Ley núm. 479-08, específicamente los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de ahí se desprende claramente la intención de mala fe de Quintino López Méndez, así como de hacer daño, acusándolo de estafador de manera continua por ante todas las instancias judiciales.

9) Alega, además, la parte recurrente, que la sentencia impugnada está plagada de contradicciones y carece de logicidad, en tanto que, aun cuando Quintino López Méndez se encontraba haciendo uso de su derecho de actuar en justicia, no debe hacerlo de manera temeraria contra otro ciudadano, como ha sucedido en la especie, que se presentaron querellas dos veces y fueron desestimadas por ausencia de pruebas.

10) La parte recurrida solicitó a través de su memorial de defensa, el rechazo del presente recurso de casación, indicando esencialmente en defensa del fallo impugnado, que este fue emitido conforme a las reglas del derecho y, su contraparte para desarrollar el medio de errónea valoración de las pruebas no establece de manera específica, cuáles elementos fueron valorados erróneamente.

11) La corte *a qua* fundamentó la sentencia impugnada en el razonamiento que a continuación se transcribe:

…Considerando, que no es punto controvertido entre las partes, que los señores Quintino López Sánchez y Pablo de los Santos Jiménez, acordaron constituir una sociedad de responsabilidad limitada en fecha 13 de mayo de 2010, la cual en fecha 12 de noviembre del 2015 el señor Pablo de los Santos Jiménez realizo una supuesta venta de sus acciones de la referida compañía…; …Considerando, que de los documentos antes descritos, no hemos verificado que el señor QUINTINO

LÓPEZ SÁNCHEZ, haya obrado con mala fe o con intención de dañar, pues la regla general en nuestro derecho es que la buena fe se presume, por lo que la mala fe hay que probarla; Considerando, que no se ha demostrado que entre los señores QUINTINO LÓPEZ SÁNCHEZ y PABLO DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, haya diferencias o confrontaciones más allá del proceso penal antes descrito, así como tampoco fue probado que el recurrido tenga un interés desmedido de perjudicar al recurrente; como ha sido alegado, en vista que el mismo ejerció su derecho de acceder a la justicia conforme los procedimientos establecidos en la ley; Considerando, que en la especie, no ha habido una desviación del fin social del derecho, pues no se ha establecido que el proceso penal llevado por el señor QUINTINO LÓPEZ SÁNCHEZ en contra del señor PABLO DE LOS SANTOS JIMÉNEZ, fuera con el motivo de dañar o desmoralizar la imagen del recurrente, sino con el fin de defender un derecho por él reclamado, razones por las que entendemos que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y confirmar la sentencia apelada…

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, no fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo, que los señores Pablo de los Santos Jiménez y Quintino López Méndez acordaron iniciar una sociedad comercial el 13 de mayo de 2010, cuyas cuotas sociales del primero fueron vendidas en fecha 12 de noviembre de 2015; luego, el hoy recurrido, interpuso una querella penal cuestionando la administración realizada por el demandante original, y bajo el argumento de que fue rechazada dicha acción penal interpuso la demanda original que da lugar –finalmente- a este recurso de casación, que se fundamentada en el uso abusivo de las vías de derecho.

13) En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que, en cuanto a la facultad de querellarse ante una autoridad competente por una infracción a la ley, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio[833].

14) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como se estila en el

833 SCJ, 1ª Sala, núm. 20, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225

caso que nos ocupa, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal[834].

15) En cuanto a lo expuesto, se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

16) Conviene destacar que, conforme criterio sostenido por esta Corte de Casación ha sido juzgado[835], que la condenación a reparar por daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para ser efectiva, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

17) Es preciso señalar, igualmente, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha

834 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240.
835 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 30 de junio de 2021, núm. 231, B.J. 1327, Págs. 2868-2876.

facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, en el ámbito jurisprudencial ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[836].

18) En el caso objeto de análisis, se advierte que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, ponderó los documentos que fueron sometidos a su consideración, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley de basar su decisión en las pruebas que consideren útiles para ello, sin violentar ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización[837]; muy especialmente, las sentencias núms. 040-2020-SSEN-00006, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 501-2018-SSEN-00164, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la resolución núm. 995-2019, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia, rendidas en el ámbito del proceso penal, las cuales, contrario a lo que plantea la parte recurrente, no se refieren a dos querellas, sino a una que agotó varios grados de jurisdicción, en las cuales el actual recurrente resultó absuelto.

19) En dicho contexto, la jurisdicción de alzada retuvo que la parte recurrida solo accionó judicialmente en el ejercicio de su derecho al entender que su contraparte violentó las disposiciones de los artículos 497, literales a, b, c, y d, 504 y 510, de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

20) Conforme lo expuesto, se deriva que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los medios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de fondo quedaran

836 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

837 SCJ, Primera Sala, núm. 335, 24 de marzo de 2021: Shane Knapman Martin. vs. José Antonio Almánzar Canario.

demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, en ese sentido, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en mala aplicación ni contradicción de la ley, por lo que se desestiman los vicios argüidos y, con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

21) Según señala el artículo 54 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, como al efecto se plasma en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Pablo de los Santos Jiménez, en contra de sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00124, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Pablo de los Santos Jiménez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Sandra Montero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2360

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ariel Féliz Féliz.
Abogado:	Manuel Antonio Féliz Alcántara.
Recurrido:	Pablo Polanco Brito.
Abogados:	Yokelino A. Segura Matos y Liliana Matos Rivas.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariel Féliz Féliz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Manuel Antonio Féliz Alcántara, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Polanco Brito, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Yokelino A. Segura Matos y Liliana Matos Rivas, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00725, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ariel Féliz Féliz, en contra de la sentencia número 066-SSEN-00272, fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Eliana Cecilia Rey Torres, mediante acto número 91/2022, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, de Estrado del Juzgado de Paz de la primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del proceso por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 105/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 7 de mayo de 2024 por Dhauer Uriel Segura Féliz, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado el 21 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d**)** acto núm. 384/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 24 de mayo de 2024, por Deuris Francisco Mejía Carrasco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ariel Féliz Féliz y como recurrido Pablo Polanco Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por Eliana Cecilia Rey Torres en contra del recurrido en calidad de fiador solidario y el recurrente Ariel Féliz Féliz en calidad de inquilino, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 066-2021-SSEN-00274, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, resultando condenados los otrora demandados a pagar la suma de RD$183,750.00, más el 5% de interés convencional y los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda hasta el desalojo formal de la vivienda en favor de la demandante primigenia; **b)** contra la indicada decisión el actual recurrente interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* declaró inadmisible la referida acción recursiva por no haber sido depositada la sentencia apelada, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que sus medios carecen de la más mínima motivación sobre el punto de la sentencia que censura o critica, como tampoco establece que norma jurídica o constitucional fueron violadas por el juez *a quo* al dictar la sentencia.

3) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente

para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[838]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios, **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde

838 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

7) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) En el desarrollo de sus medios la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente: "primero: desnaturalización de los hechos, al momento de intentarse la demanda, ya el inquilino había entregado el inmueble alquilado libre de deudas; además, el cesionario, Pablo Polanco Brito, es codemandado en la demanda originaria y no acreedor de Ariel Féliz Féliz; segundo: violación al derecho de defensa, en el presente caso, el señor Ariel Féliz Féliz, desconoce los motivos de la supuesta cesión de crédito de derecho en favor del señor Pablo Polanco Brito".

9) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, argumentando, que es tan evidente la violación al artículo 16 de la ley de casación por parte del recurrente, que la parte recurrida no está en condiciones mínimas de saber por qué se recurrió dicha sentencia, que no estamos en condiciones de ni siquiera formular conclusiones sobre el fondo de este.

10) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 7-De la simple lectura del acto introductivo del presente recurso de apelación y sin que ello implique un examen al fondo, se advierte, que la parte recurrente, señor Ariel Feliz Feliz, pretende que se revoque la sentencia número 066-SSEN-00272, fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional. (…)

8-Que, se advierte que la sentencia depositada por la recurrente es la marcada con el número 066-2021-SSEN-00274, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), es decir, totalmente distinta a aquella de la cual pide la revocación(…) 11- En virtud de los textos jurisprudenciales antes citados y ante el hecho de que la parte recurrente, pretende que sea revocada la sentencia número 066-SSEN-00272, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022),la cual no ha sido depositada al expediente, procede declarar de oficio, inadmisible el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (…)

11) Ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

12) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que, la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del recurso de apelación, sino que se limitó a declarar su inadmisibilidad, por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, los medios devienen en inadmisibles por inoperantes y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

13) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación

combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Féliz Féliz, contra la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00725, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 15 de abril de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2361

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Manuel Díaz y Rosa Díaz.
Abogado:	Dalmaris Rodríguez.
Recurrido:	Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Manuel Díaz y Rosa Díaz, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00245, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alexander Manuel Díaz y Rosa Díaz, contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01066, dictada en fecha 28-11-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. CUARTO: NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada, y **b)** el acto núm. 1570/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Manuel Díaz y Rosa Díaz, y como parte recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 26 de marzo de 2015 ocurrió una colisión en la calle Luís Ginebra, próximo al residencial El Bayardo, Puerto Plata, entre el vehículo tipo jeep, marca Isuzu, modelo UBS69GTD, color blanco, placa G013627, chasis JACUBS69G37100273, propiedad al momento del accidente de Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., conducido por Albano Jordán Sosa Marte, y la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro, chasis TARPCM507FC001295, S/placa, conducida por Alexander Manuel Díaz, propiedad de Rosa Díaz; **b)** como consecuencia de lo anterior, Alexander Manuel Díaz y Rosa Díaz, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L; proceso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01066 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El l artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la especie, la recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1570/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado, en la dirección siguiente: *a la calle 19, s/n, Gurabo, Santiago*, donde la alguacil habló con *Miguel Carrasco*, quien dijo ser *seguridad* del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la empresa notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como domicilio de la requerida en la sentencia del tribunal de primer grado; en consecuencia,

procede declarar el defecto del recurrido, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. **En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.** En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[839]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

839 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos presentados, ya que, según se desprende del fallo impugnado, únicamente tomó en cuenta el acta policial y unas fotografías, a pesar de que ante ella se depositó un certificado médico legal que demostraba los daños sufridos por Alexander Manuel Díaz; una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que probaba que la propietaria del vehículo causante del accidente era la actual recurrida; y el acta de audiencia de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por el tribunal de primer grado, que recogía las declaraciones testimoniales de un testigo presentado por el recurrente, así como la comparecencia personal de los demandantes originales. Sin embargo, la corte no valoró ninguno de estos elementos probatorios, incurriendo en el vicio denunciado. Además, se añade que, contrario a lo estimado por la alzada, el acta policial sí relataba las circunstancias del accidente, las cuales evidenciaban el papel activo del vehículo causante del evento, por lo que también, desnaturalizó los hechos.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas y en ese sentido, del cotejo de las piezas del expediente no se puede extraer prueba alguna que

demuestre la falta del conductor del vehículo, toda vez del informativo testimonial realizado en grado de apelación no se determina como ocurrieron los hechos puesto que el testigo que compareció, Jeison Dariel Peña Jiménez, indica: "Yo iba de camino a mi casa cuando el jeep blanco chocó a la motocicleta"; de esas declaraciones no se puede extraer falta alguna, pues el testigo no ha dicho si iba a exceso de velocidad, lo cual pudiera provocar el accidente, o si entró con el semáforo en rojo, entre otras posibles situaciones, por tanto, sus declaraciones no han sido coherentes, ni precisas, son insuficientes, por lo que las mismas no son tomadas en cuenta por la alzada. De las pruebas aportadas al proceso, la parte demandante, hoy recurrente no precisa coherentemente la forma de la ocurrencia del accidente y por tanto, la parte demandada, hoy recurrida no ha comprometido su responsabilidad civil, por lo que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no se encuentran presentes, al no probar la existencia de una falta en perjuicio de la parte demandante hoy recurrente, se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida, como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) Del examen del fallo objetado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró la conducta de los conductores involucrados en la colisión de vehículos. Esta valoración se basó en un análisis conjunto y armónico de las pruebas presentadas, como el acta de tránsito, las declaraciones prestadas ante el tribunal de primer grado, el certificado médico legal al que hace referencia la parte recurrente, y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante, la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de dichas pruebas. Según determinó la corte, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, no precisaban coherentemente la forma en que ocurrió el accidente, por lo que concluyó que la parte demandada no había comprometido su responsabilidad civil.

14) Cabe destacar, que a pesar de que a este proceso fue aportada el acta de tránsito núm. 0269, la misma solo recoge las declaraciones de Alexander Manuel Díaz, no así las del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, lo que imposibilita a esta Primera Sala

evaluar si la ponderación realizada por la alzada a dichas declaraciones se encuentra afectado del vicio de desnaturalización invocado por los recurrentes.

15) Es relevante resaltar, además, que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[840].

16) En ese orden de ideas, la corte *a qua,* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie los documentos presentados no precisaban coherentemente la forma de la ocurrencia del accidente y que por tanto, la parte demandada, no había comprometido su responsabilidad, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo

840 SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso[841].

17) En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, conviene precisar que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[842].

18) En contexto de lo expuesto se advierte que el aludido vicio no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Corte de Casación anteriormente, en virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexander Manuel Díaz y Rosa Díaz, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00245, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la

841 SCJ, Primera Sala, núm. 27, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320
842 Ibidem.

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2362

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L.
Abogados:	Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Chantal Cárdenes La Hoz.
Recurrido:	Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP).
Abogados:	Cristina Acta, Iván Kery y Jinny C. Ramírez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., representada por Ramón Antonio Sosa,

por intermedio de los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez, Teófilo Peguero y Chantal Cárdenes La Hoz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CARICORP), representada por Manuel Curbelo Plasencia, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Jinny C. Ramírez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la razón social APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2022-SSEN-00070, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y COBRO DE VALORES incoada por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO**: CONDENA a la razón social APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA, IVAN KERY y ESTHER CAROLINA ANTIGUA G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación suscrito en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 215/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario del a Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 27 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1240/2023, de

fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 17 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. y como parte recurrida Corporación avícola del Caribe LTD, (CARICORP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Corporación Avícola del Caribe LTD, (CORICORP), incoó una demanda en cobro de valores y validez de embargo retentivo en contra de APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que mediante sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00070, de fecha 22 de febrero de 2022, acogió la demanda, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD$4,000,000.00, a favor de Corporación Avícola del Caribe, LTD, asimismo, declaró la validez del embargo retentivo; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado; recurso que fue conocido por la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación por falta de pruebas; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los incidentes planteados por la parte recurrida

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, Corporación Avícola del Caribe, LTD., quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación sobre el fundamento de que la parte recurrente no acreditó el interés casacional.

Además, solicita que se declare inadmisible por no haber desarrollado adecuadamente su medio de casación como exige la ley.

3) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre del año 2023, es decir, luego de la promulgación de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 28 de octubre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

4) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo núm. 92, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

5) De lo expuesto precedentemente se deriva que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente, debido a que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

6) Respecto de la alegada falta de desarrollo del medio de casación es preciso señalar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en

este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo.

Sobre los medios de casación

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación del contenido de un documento de la causa, falta de base legal.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión dada por la alzada no valoró los medios de defensa invocados por el recurrente, en el que explica que la deuda pretendida por la recurrida no era exigible debido a que el cheque que pretende demostrar la deuda se emitió como pago de una mercancía que debía ser entregada por el recurrido, sin embargo, al este no cumplir con su obligación de entrega, APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., notificó al Banco Popular su oposición a que fuera pagado el cheque en cuestión mediante acto núm. 2552/2017, de fecha 26 de diciembre 2017, en armonía a lo establecido por la ley núm. 2859 sobre cheques que autoriza al librador a dar orden por escrito al banco de no efectuar el pago. En ese sentido, la alzada no ponderó el contenido de dicho documento ni del fundamento legal invocado por la recurrente.

9) En suma, la parte recurrida para oponerse al medio de casación examinado alega que la alzada motivó todos los aspectos tanto fácticos como de derecho, dándole el tratamiento correcto al asunto, además de que la parte recurrente no demostró por ningún medio de prueba los argumentos vertidos en su recurso.

10) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

4. Que la parte recurrente presenta como agravio contenido en la sentencia apelada, que el crédito no era exigible en razón de que fue entregado para el pago de unas mercancías que debió entregar en beneficio de la recurrente, que mediante acto de alguacil le fue notificado al Banco Popular Dominicano la orden de no pago del referido cheque, por no haber realizado los servicios que prestaría la recurrida. 5. Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola

limitación del recurso mismo, el cual por ser de carácter general no posee limitación alguna. 6. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una DEMANDA EN VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y COBRO DE VALORES, interpuesta por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), en contra de la entidad comercial APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., en virtud del cheque emitido por APJ INVERSIONES JIMÉNEZ Y ASOCIADOS, S.R.L., a nombre de la CORPORACIÓN AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CARICORP), y, por la suma de RD$4,000,000.00. 7. Que el cheque es un instrumento de pago escrito, que, bajo la forma de una orden de pago, sirve a una persona para girar fondos a favor de un tercero o de sí misma de quien el librador está obligado al retiro parcial o total de los fondos disponibles que tengan acreditados en la cuenta. 8. Quede la lectura de los artículos 40 y siguientes de la Ley 2859 sobre cheques en la República Dominicana, se deduce que, al presentarse un cheque si su pago es rechazado por falta de fondos, corresponde al tenedor del mismo probar que la falta de pago se debió a esa causa, y en el caso que nos ocupa, se encuentra depositado en el expediente el aviso emitido por el Banco sobre el cheque devuelto por motivo de fondos insuficientes. (…) Que en su único medio alega la parte recurrente que no era exigible el cheque en razón de que fue entregado a la empresa demandante primigenia por el pago de unas mercancías que debió entregar en beneficio de la recurrente, lo cual nunca hizo la entidad recurrida; que en vista de la situación mediante acto de alguacil le fue notificado al Banco Popular Dominicano la orden de no pago del referido cheque, por no haber realizado los servicios que prestaría la recurrida. Que a criterio de esta Alzada es oportuno indicar que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; entonces contrario a lo argüido por la parte recurrente de conformidad con los artículos 1, 3, 12, 28 de la referida Ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador. Que entonces la sola presentación de un cheque original emitido regularmente, constituye prueba suficiente de la obligación del pago de su importe asumida por su librador; que además, ninguna de las disposiciones de la ley

que rige la materia exige el establecimiento de la causa o concepto del cheque, limitándose dicho texto a requerir, como formalidades necesarias para su creación, que el mismo contenga la denominación "cheque", la orden pura y simple de pagar una suma determinada, el nombre del banco librado, el lugar donde debe efectuarse el pago, la fecha y lugar de creación y la firma del librador, razón por la cual se rechaza el medio argüido. 14. Que así las cosas, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, aquel que alega que dio cumplimiento al pago debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte demandante hoy recurrida aportó los medios de prueba que dieron al traste para que esta alzada estuviera edificada con el proceso en cuestión; por lo que la hoy recurrente no probo haber dado cumplimiento a su obligación de pago; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

11) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación incurrió en el vicio de falta ponderación de pruebas, ya que, según sostiene el recurrente, la corte se encontraba en conocimiento del acto núm. 2552/2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, con el cual la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., informó al Banco Popular la negativa de pagar el cheque expedido por esta última a favor de la Corporación Avícola del Caribe, LTD, de conformidad con el artículo 33 acápite B, de la Ley núm. 2859 sobre Cheques. Esto, debido a que la referida empresa no realizó los servicios que serían pagados con el cheque en cuestión, por lo que, se invoca, el crédito que la demandante original pretendía exigir no cumplía con esta condición de exigibilidad, asunto que la corte no valoró en su decisión según expresa el recurrente.

12) Ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están

facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[843].

13) La corte para fundamentar su decisión precisó que el cheque emitido por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. debía ser pagado con su sola presentación conforme a lo indicado en la Ley núm. 2859 sobre cheques, y dicha obligación de pago no está sujeta a ninguna condición, debiendo ser garantizada por el librador. Además, motivó la corte, que la parte recurrente no probó adecuadamente que el cheque no era exigible debido a la falta de entrega de mercancías, ni cumplió con la carga de la prueba requerida para sustentar sus alegaciones, por lo que, la corte concluyó que las argumentaciones de la parte recurrente eran infundadas y carecían de base legal, rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia apelada.

14) De una revisión del fallo impugnado se verifica que el acto núm. 2552/2017 que arguye la parte recurrente como prueba de que solicitó a la entidad de intermediación financiera el no desembolso del cheque en cuestión según las facultades que le otorga la ley de cheques, no figura que fue aportado ante la alzada, ni tampoco consta en esta sede casacional la evidencia de que fue depositado bajo inventario por ante dicha jurisdicción, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de la indicada pieza.

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues si bien la parte recurrente alega que el acto núm. 2552/2017, contentivo de orden de no pago de cheque, fue depositado ante el tribunal de alzada, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que

843 SCJ, 1ª Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B.J. 1230.

el acto alegado no figura descrito por la alzada en el fallo impugnado y tampoco demuestra el hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos en que fue depositado dicho acto o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar la referida pieza, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

16) En cuanto a la mención que hace el recurrente sobre la falta de base legal, es necesario aclarar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[844].

17) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[845]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[846].

18) El análisis de la sentencia impugnada, sobre todo de los fundamentos transcritos en el considerando 10 de la presente sentencia, permite apreciar que esta contiene motivos que la sustentan válidamente toda vez que, según se hizo constar, fue aportada para la sustanciación de la causa la documentación que acreditaba la existencia de la deuda reclamada por la demandante original, sin que conste que se aportara

844 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B. J. núm. 1291.
845 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
846 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

prueba en contrario o siquiera se alegara que el crédito a favor de la ahora recurrida haya sido satisfecho por alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil dominicano, por lo que concluyó que se trata de un crédito liquido cierto y exigible.

19) En sintonía con lo expresado, la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 29, 53 y 93 de la Ley Núm. 2-2023, Recurso de casación; artículo 33 de la Ley núm. 2859 sobre cheques en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00369, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2363

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicita Manzanillo.
Abogados:	Secundino Amparo Morales y Octavio Arias.
Recurridos:	Roberto González Nivar y Compañía de Seguros Patria, S.A.
Abogado:	Euris Jiménez Aquino.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicita Manzanillo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Secundino Amparo Morales y Octavio Arias; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a Roberto González Nivar y Compañía de Seguros Patria, S.A., quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Euris Jiménez Aquino, de generales que constan en el expediente; y Altagracia Rodríguez de Nivar, quien no depositó memorial de defensa ni la notificación de este ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 238/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Felicita Manzanillo, contra la sentencia civil número 538-2021-SSEN-000416, dictada en fecha 28 de abril de 2021, dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados; Segundo: Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lc. Julio Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** actos núms. 056-2024 y 7/2024, de fecha 11 y 12 de enero de 2024, instrumentados, el primero por Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y el segundo por Santo Senon Disla Florentino, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de notificación de recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento

y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicita Manzanillo, y como parte recurrida Roberto González Nivar, Altagracia Rodríguez de Nivar, Compañía de Seguros Patria, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 14 de mayo de 2018 ocurrió un accidente de tránsito en el cual falleció el señor Raudy Herrera Manzanillo tras ser impactado por el vehículo propiedad de Altagracia Rodríguez, maniobrado por Roberto González Nivar; **b)** a raíz del siniestro, Felicita Manzanillo, en calidad de madre del fallecido Raudy Herrera Manzanillo, demandó a Roberto González Nivar, Altagracia Rodríguez de Nivar, en condición de conductor y propietaria, respectivamente, del vehículo causante del accidente, de lo que resultó la sentencia núm. 538-2021-SSEN-00146, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la cual se rechazó dicha acción puesto que no se había determinado la culpabilidad mediante sentencia de la jurisdicción represiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** no conforme con la decisión, la demandante original interpuso en contra de esta un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, respecto de la correcurrida Altagracia Rodríguez de Nivar, se advierte que no fue depositado memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación de este. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso. En cuanto a Roberto González Nivar y Compañía de Seguros Patria, S.A., no se advierte que estos hicieran depósito de la notificación de su memorial de defensa.

5) Según consta en el expediente, Altagracia Rodríguez de Nivar, fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 056-2024, instrumentado el 11 de enero de 2024, por el ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Peravia, notificado en la calle Ana de Peravia, núm. 39, Fundación de Peravia, Baní, República Dominicana, donde el alguacil habló con Alexis Nivar, quien dijo ser su hijo. Conforme se verifica de la sentencia impugnada, su domicilio coincide con el establecido en el traslado antes mencionado, por lo que se evidencia que se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

6) Aunque el emplazamiento fuera realizado regularmente respecto de Altagracia Rodríguez de Nivar, no se comprueba que haya aportado oportunamente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; asimismo, se advierte que si bien Roberto González Nivar y Compañía de Seguros Patria, S.A., depositaron memorial de defensa, a la fecha de esta decisión tampoco consta que dicha parte haya depositado el acto de notificación de este con constitución de abogados, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en contra de todos los recurridos, por no satisfacer las formalidades establecidas en los artículos precedentemente transcritos, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo y no solo de una.

Medios de casación

7) La parte recurrente propone los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. **En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.** En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[847]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado como medios la falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, la carencia de base legal y violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuyas infracciones se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, lo cual será examinado en lo adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* en la sentencia impugnada, debió advertir que el accidente de tránsito en cuestión fue causado por un atropello y no por colisión entre vehículos; que, además no valoró los elementos de pruebas sometidos al debate, especialmente el acta de tránsito, por

847 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuya ausencia indicó que no le fue posible establecer quien provocó la colisión y rechazó el recurso de apelación interpuesto, omitiendo que la demanda se sustentó en las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano.

13) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

(…) 11.- Que a esta corte analizar el caso en cuestión pudo observar que en fecha 14 de mayo del 2018, la señora Felicita Manzanillo, en su calidad de madre del señor Raudy Herrera Manzanillo (fallecido), hace formal demanda en reparación en daños y perjuicios en contra de la señora Altagracia Rodríguez de Nivar y el señor Roberto González Nivar, por el hecho de que en fecha 06 del mes de marzo mientras el señor Felipe Bolívar Báez Ogando, maniobraba la cosa (vehículo), propiedad de la señora demandada, marca Daihatsu, chasis No. V11810677, registro y placa No. L305004, actual L371392, amparado por la póliza No. VEH-30318353, de la vía aseguradora Patria, S.A., cuya vigencia a la hora del accidente es de 08-12-2016 al 08-12-2017, chocó de manera violenta y brusca al señor Raudy Herrera Manzanillo (fallecido), según se hace constar en el acta de defunción libro No. 00004, de registro folio No. 0493, acta No. 000493 del año 2017. (…) 22.- Que del caso en cuestión la parte recurrente hace depósito de acta de nacimiento del señor Raudy Herrera Manzanillo (fallecido), donde se hace constar que es hijo de la señora Felicita Manzanillo recurrente, mostrando con la misma su calidad para reclamar, que así mismo deposita el acta de defunción que muestra su deceso. 23.- Que la parte recurrente hace referencia del acta policial donde el conductor del vehículo hace su declaración asumiendo las razones del siniestro, sin embargo, dentro de las piezas que figuran en el expediente, no existe tal acta policial, ni mucho menos declaraciones al efecto de las partes. 24.- Que el no depósito de la prueba impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de tales alegaciones, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista los mismos (…).

14) Según resulta del fallo impugnado la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados por la actual

recurrente como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellado su hijo, Raudy Herrera Manzanillo, producto del cual este último falleció.

15) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón retuvo como razonamiento decisorio que la parte recurrente para sustentar su demanda hacía referencia al acta policial donde el conductor declaraba y asumía las razones del accidente de tránsito, manifestando, en contraste, que dicho documento no fue aportado al expediente, lo que le impidió analizar los méritos de la acción recursiva y la verificación de los agravios invocados.

16) En contexto de lo expuesto, conviene resaltar que para que quede configurada la falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas.

17) En el caso concreto, si bien la parte recurrente alega que la alzada no ponderó el acta de tránsito en cuestión, según se infiere del expediente no consta prueba alguna de que la aludida pieza fuese aportada al debate en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación conforme se deriva de la decisión impugnada, por lo que se retiene que la jurisdicción *a qua* no fue puesta en condiciones para determinar la ocurrencia del siniestro, así como el régimen de responsabilidad civil aplicable según su naturaleza, por lo que, se advierte que la alzada actuó correctamente y conforme a derecho al rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado por la ausencia del documento en cuestión, el cual por demás es esencial para la acreditación de hechos como el que envuelve la acción primigenia.

18) Finalmente, esta jurisdicción considera que el tribunal *a qua* dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios

objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 34, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: **PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida,** Roberto González Nivar, Compañía de Seguros Patria, S. A., y Altagracia Rodríguez de Nivar, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicita Manzanillo, contra la sentencia civil núm. 238/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: **RECHAZA el recurso de casación interpuesto por** Felicita Manzanillo contra la sentencia civil núm. 238/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2364

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía".
Abogado:	Heidy Guerrero González y Elvis P. Peralta Mota.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Arístides Trejo Liranzo, Ovely Rodríguez Jiménez y Yovanis Antonio Collado Suriel.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía", debidamente representado

por Manuel Fernández Alfau; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heidy Guerrero González y Elvis P. Peralta Mota, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por Manuel Alberto Mejía Naut; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Ovely Rodríguez Jiménez y Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", contra de la sentencia número 1532-2021-SSEN- 00315, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Arístides Trejo y las licenciadas Ovely Yagely Rodríguez Jiménez y Katherine Burgos Díaz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** acto núm. 10/2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa aportado en fecha 29 de febrero de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto al indicado recurso de casación; y **d)**

acto núm. 217/2024 de fecha 1ero de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 11 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L., "La Gran Vía", y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó a la actual recurrente en cobro facturas vencidas y no pagadas, liquidándolas en la suma de RD$44,704,811.25; **b)** esta acción fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00315 de fecha 20 de diciembre de 2021, en consecuencia, condenó a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. al pago de la suma de RD$18,245,869.08 más el 2 % de interés judicial; **c)** la alzada, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, rechazó las pretensiones de dicha parte y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: violación a la ley y desnaturalización de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente desarrolla en la primera parte de su memorial las causas de interés casacional objetivo por "infracción a la ley sustantiva" y por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia. Además, plantea como vicios: violación de la ley y desnaturalización de los documentos, los que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el

ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que de la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente la falta de ponderación de documentos, la incorrecta apreciación de los hechos y la errónea interpretación del derecho. Agrega que algunas de las facturas que consideró la corte para confirmar la sentencia de primer grado fueron desnaturalizadas, al no verificar la alzada su prescripción o vencimiento entre 2005 y 2014, en aplicación del artículo 189 del Código de Comercio. Además, se alega que estas facturas no han sido recibidas ni aceptadas por la ahora recurrente, según lo exige el artículo 109 del referido texto legal y que, a su vez, fueron aportadas en fotocopia, lo que imposibilita acreditar su contenido fehaciente. Sostiene, asimismo, que la única factura que no está prescrita, por tanto, se pudiera reclamar su cobro, es la marcada con el

número 15025556176, por la suma de RD$710.51, al corresponder al mes de marzo de 2020, situación que no fue ponderada por la demandante original, y mucho menos advertida por la alzada.

10) La parte recurrida, en defensa de la sentencia criticada, alega que la sentencia impugnada ha sido dictada en apego a las normas procesales, toda vez que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho.

11) La Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación, fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

Al tratarse de una acción personal en procura de cobro de pesos la cual no específica un plazo de manera expresa para su prescripción, debe aplicarse el plazo más largo previsto en el artículo 2262, del Código Civil Dominicano…, situación que no ha ocurrido en la especie, pues las facturas cuyo crédito se reclama fueron emitidas en los años comprendidos desde el 2005 hasta el 2020 y la demanda en cobro de pesos fue interpuesta en fecha 7 de junio de 2021, mediante acto núm. 271/21, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, determinándose que el plazo de veinte (20) años dispuesto para esta acción, no transcurrió, por lo que dicho pedimento se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión… En ese sentido, es importante establecer que luego del análisis de manera conjunta al contrato suscrito en fecha 9 de enero de 1999, descrito más arriba, mediante el cual la parte hoy recurrente se obligó a pagar mensualmente la facturación por concepto de suministro de energía eléctrica, así como las facturas que sirven de sustento para el crédito reclamado en cuestión, las cuales se encuentran aportadas al expediente en original, se ha podido verificar que, en cuanto al cobro de pesos por el abastecimiento de energía eléctrica, la Ley General de Electricidad número 125-01, en su artículo 424, establece para lo propio que: "El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma. En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia

para informarse de los montos adeudados, obligándose ésta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a título gratuito, un duplicado de la misma. Del mismo modo el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma" [subrayado nuestro]. De lo que se desprende que, las referidas facturas no necesitan estar selladas o firmadas por la parte que recibe el referido servicio, máxime cuando la norma citada establece que esto no lo exime de su obligación de pago frente a su proveedor. 29. La certeza del crédito que persigue la hoy recurrida, viene dada por efecto de las facturas marcadas con el número de referencia 1502556092-17, 1502556097-60, 1502556099-85, 15025561100-74, 1502556102-08, 1502556108-65, 1502556110-72, 1502556120-75, 1502556127-54, 1502553160-72, 1502556131-81, 1502556133-14,1502556134-25, 1502556142-03, 1502556143-16, 1502556152-08, 1502556153-18, 1502556154-27, 1502556155-31, 1502556156-42, 1502556157-53, 1502556158-62, 1502556159-75, 1502556160-75, 1502556161-86, 1502556162-07, 1502556163-16, 1502556164-20, 1502556165-31, de fecha 27 de enero de 2009, 1502556167-54, 1502556168-65, 1502556169- 76, 1502556170-76, 1502556171-88, 1502556172-08, 1502556173-10, 1502556174-21 y 1502556176-43… En lo que a la liquidez se refiere, el tribunal ha podido constatar que la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), S.A., en su acto introductivo de demanda, solicita la suma de cuarenta y cuatro millones setecientos cuatro mil ochocientos once pesos dominicanos con 25/100 (RD$44,704,811.25), por concepto de suministro de electricidad. 32. Sin embargo, el tribunal ha determinado que el monto del crédito que originó la demanda de marras asciende en realidad al total de dieciocho millones setecientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 03/100 (RD$18,782,588.03), empero el juez a quo, condenó a la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", al pago de la suma de dieciocho millones doscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochocientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 08/100 (RD$18,245,869.08). 32. (…) Aunado al hecho de que, la entidad Manuel Fernández Rodríguez & Co, S.R.L., "La Gran Vía", ha sido intimado a través de los actos números 86/2021 y 204/21, de fechas 30 de enero de 2021 y 6 de mayo de 2021, respectivamente, antes descritos, es procedente admitir que dicha parte fue puesta en

mora y no obtemperó al requerimiento que le hiciera su acreedora, cumpliendo el crédito con la triple condición antes detallada.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

13) Según se establece del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de segundo grado, ante el medio de inadmisión invocado por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", sobre la base de que las facturas que en este caso se pretenden cobrar fueron emitidas hace más de 5 años, consideró que al tratarse de una acción personal que procura el cobro de una acreencia, deben aplicar las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, es decir, la prescripción de los 20 años, tiempo que, según comprobó la alzada, no había transcurrido al momento de la presentación de la demanda primigenia.

14) Sobre la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[848].

15) El artículo 189 del Código de Comercio dispone que: *Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos*

848 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, del 24 de febrero de 2021. B.J.1323

de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado.

16) En ese tenor, esta Primera Sala ha sentado el criterio, el cual se reafirma mediante esta decisión, que el alcance del artículo 189 del Código de Comercio concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros[849], no así a las facturas comerciales, que es el instrumento cuyo pago se reclama en ocasión de la demanda en cobro de pesos de que se trata.

17) Por consiguiente, la corte juzgó correctamente que al caso resultaba aplicable el artículo 2262 del Código Civil, que dispone la prescripción ordinaria de 20 años; plazo que –como lo determinó la alzada—se encontraba vigente. En ese sentido, no se retiene vicio alguno al fallo impugnado en cuanto a este punto.

18) En lo que respecta a que las facturas antes indicadas no fueron debidamente recibidas, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha referido en el sentido de que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. En materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[850].

19) En el caso, la corte estableció que no era necesario que las facturas reclamadas estuviesen firmadas o selladas por el presunto deudor, en virtud de una interpretación a las disposiciones del artículo 424 de la ley núm. 125-01, ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

20) El referido texto legal dispone que *El Cliente o Usuario Titular se compromete a pagar mensualmente la facturación emitida por la Empresa de Distribución, mediante el sistema de pago elegido, a más*

849 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 39, 12 de noviembre de 2021, B.J. 1332.
850 Sentencia núm. SCJ-PS-24-1410 de fecha 25 de julio de 2024.

tardar en la fecha de vencimiento indicada en la misma. En caso de que el Cliente o Usuario Titular no reciba su factura, deberá contactar la oficina comercial de la Empresa de Distribución de su conveniencia para informarse de los montos adeudados, obligándose esta a entregar al Cliente o Usuario Titular, a título gratuito, un duplicado de la misma. ***Del mismo modo el hecho de no haber recibido la factura, no exime al Cliente o Usuario Titular del pago a tiempo de la misma***[851]*.*

21) Del artículo transcrito se infiere que el cliente o usuario titular del contrato de suministro de energía eléctrica se encuentra en la obligación de garantizar que mes tras mes la Empresa Distribuidora de Electricidad le remita, por la vía correspondiente, la factura donde conste su consumo y la suma adeudada, a falta de esta, dicho cliente o usuario debe apersonarse a las oficinas de esta empresa para que le entreguen una copia o duplicado de la mencionada factura, ya que el hecho de no haberla recibido no exime al presunto deudor de la obligación de pago.

22) Al respecto, esta Primera Sala sostuvo el criterio de que las disposiciones del citado artículo 109 no pueden ser aplicables en los casos donde el origen del crédito reclamado sea un contrato de servicio público de primera necesidad, regulado por la ley general de electricidad núm. 125-01, modificada por la norma núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, y su reglamento de aplicación; bajo el fundamento que estas legislaciones establecen la modalidad en que las empresas distribuidoras deberán emitir las facturas de consumo y como serán enviadas a sus clientes, sin que se requiera una firma o sello, cuando se trate de personas morales o jurídicas, para que puedan ser pagadas oportunamente por los usuarios y titulares de dichos contratos[852].

23) De modo que, si bien el artículo 109 del Código de Comercio, citado precedentemente, establece en esta materia la necesidad de que las negociaciones, en el caso específico de acreencias sustentadas en facturas, se puedan probar con la presentación del documento con la firma y/o sello del alegado deudor; la naturaleza del litigio que generó la interposición de este recurso extraordinario, es el incumplimiento

851 Resaltado de esta Primera Sala.
852 SCJ-PS-22-1378 del 29 de abril de 2022.

a una obligación de pago que nace de un contrato de suministro de energía eléctrica, el cual está regulado por una legislación especial, que es la normativa núm. 125-01, ley general de electricidad, la cual exime la necesidad de aceptación o recibido de las facturas de parte de los clientes o usuarios titulares, con el fin de que estos no aleguen ignorancia y puedan pagar recurrentemente el servicio energético que contrataron. En ese tenor, es evidente que la Corte a qua no incurrió en el vicio denunciado de violación a la ley.

24) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ningún aspecto de su único medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables en cuanto a los puntos criticados.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

26) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional en lo siguiente: que la corte *a qua* falló contrario a la línea jurisprudencial de esta Primera Sala en lo que respecta *a la validez u oponibilidad de las facturas expedidas, con en este caso, por un prestador de bien o servicio y la necesidad de que estas sean debidamente selladas y firmadas por la empresa supuestamente receptora.*

27) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

28) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

29) En ese sentido, del estudio del memorial de casación, hemos verificado que la recurrente ha citado las sentencias siguientes:

1) Sentencia núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231, pág. 505, caso Danny de la Cruz y compartes vs. Globo Business Dominicana, S. A., criterio: *Considerando, que si bien las facturas al contado, no constituyen en principio un título de crédito, sin embargo en virtud de lo que dispone el artículo 1347 del Código Civil, al establecer la corte a-qua que las originales de estas fueran firmadas por el cliente y devueltas a la demandante, las mismas constituyen un principio de prueba por escrito, el cual fue reconocido por la corte a-qua al sostener que se trata de un uso comercial entregar la factura original al comprador cuando es saldada con un sello gomígrafo que indique que fue pagada.*

2) Sentencia núm. SCJ-PS-22-0057, caso Pollos Veganos C. por A. vs. Alfranny Ferreira Group, S. R. L., criterio: *Ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.*

30) Sin embargo, a pesar de que la parte recurrente ha argumentado que la corte *a qua* falló el caso en cuestión contrario al criterio sostenido por esta Primera Sala respecto a la necesidad de que las facturas estén debidamente firmadas por el presunto deudor; es oportuno resaltar que esta Corte de Casación, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-1378 del 29 de abril de 2022, sostuvo lo siguiente: *sobre el particular los recurrentes lo que señalan es que esa factura fue emitida*

por la propia recurrida sin que esta fuera aceptada por ellos, en ese sentido, cabe destacar que, si bien esta Sala se ha pronunciado indicando que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual constituyen un principio de prueba por escrito; lo cual se encuentra consagrado en el artículo 109 del Código de Comercio… Este criterio no puede ser aplicado a la especie, puesto que lo que une a las partes es un contrato de servicio público de primera necesidad, el cual está regulado por la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007 y su Reglamento de Aplicación, instrumentos legales que fijan las pautas y condiciones en relación a este contrato, de manera que las distribuidoras emiten las facturas de consumo sin que esto implique que deban ser firmadas en señal de aceptación por el usuario, último que se refiere a la persona natural o jurídica, cliente de la Empresa Distribuidora, que utiliza la energía eléctrica para su consumo.

31) De modo que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* falló el caso en cuestión en el marco de la doctrina jurisprudencial fijada por esta Primera Sala, cuando la naturaleza del crédito reclamado resulte de un contrato de servicio entre una empresa distribuidora de electricidad y una persona, ya sea física o moral, en razón de que su relación –acreedor-deudor– está regulada por una legislación especial que prescinde la necesidad de firma o sello para la procedencia del pago de las facturas que son expedidas por dichas empresas en su condición de instituciones comercializadoras de energía. En tal sentido, procede declarar inadmisibles estos aspectos, por falta de interés casacional y, por las razones expresadas al analizar las infracciones procesales, desestima el presente recurso de casación.

32) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del

Código de Procedimiento Civil; 1347 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; y 424 de la L. 125-01, ley general de electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00445, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez & Co., S. R. L. "La Gran Vía", al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo, Ovely Rodríguez Jiménez y Yovanis Antonio Collado Suriel, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2365

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerarte, S. A.
Abogados:	Arodis Y. Carrasco Rivas y Julio César Martínez Rivera.
Recurrido:	Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos.
Abogado:	Melissa Sosa Montás.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cerarte, S. A., representada por Ángelo Carmelo Viro E., quien tiene como abogados

constituidos a la Licda. Arodis Y. Carrasco Rivas y el Dr. Julio César Martínez Rivera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos representada por Condominios Ópalo L2P, S.R.L., quien a su vez figura representada por Freddy Ernesto Peña Mercado, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Melissa Sosa Montás, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00606, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos, revoca la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00242, de fecha 25 de octubre del 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos, y condena a la parte recurrida, Cerarte, S.A., al pago de una indemnización la cual será liquidada por estado, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme los motivos antes dados.* ***SEGUNDO****: Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2024, en el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 70/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Carlos Roche, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 28 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2024, en el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 354/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositada en fecha 8 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cerarte, S. A., y como parte recurrida Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3 Los Hidalgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, bajo el alegato de que, ésta se retrasó en la entrega de la mercancía adquirida por no llegar en el tiempo acordado, comunicando luego a la compradora un aumento en el flete por la pandemia del Covid-19, siendo en consecuencia rechazada la demanda por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00242, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte *a qua*, acogió el recurso y revocó la decisión impugnada, condenando a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización por daños y perjuicios ordenando su liquidación por estado, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00606 de fecha 26 de octubre de 2023, fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó: a) en primer orden la inadmisibilidad del recurso de casación por efecto del numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone que no es procedente el recurso de casación contra las decisiones que se limitan a ordenar la liquidación por estado; y b)

en segundo orden, la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional, en vista de que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. **354/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, antes descrito,** no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al primer medio, relativo a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … 5) *Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.*

5) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, en el tribunal de primer grado el otrora demandante pretendía que se condenara a la demandada original al pago de una indemnización de RD$12,000,000.00 por concepto de daños materiales a causa del retardo en la entrega de la mercancía, cuyo pedimento fue rechazado. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la parte demandante original, acogiendo la corte *a qua* el recurso, y en consecuencia condenó a la demandada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ordenando su liquidación por estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.

6) Al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2707, esta Primera Sala asumió una primera postura al realizar una interpretación del artículo mediante el cual la ahora recurrida fundamenta la inadmisibilidad del presente recurso, considerándolo acorde a los valores y principios constitucionales por entender que contribuía a garantizar y materializar en gran medida el principio de economía procesal en esta sede casacional.

7) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2971, esta Primera Sala asumió una segunda postura al interpretar el artículo con motivo de una excepción por inconstitucionalidad, que, la referida norma restringe, sin una justificación de peso que lo respalde, otros principios de carácter fundamental y de configuración constitucional como lo son el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al

recurso, de legalidad y de favorabilidad, pues el contexto procesal que plantea la norma examinada impediría a quien se le ha retenido responsabilidad civil y ordenado la liquidación de los daños materiales por estado que cuestione a través de esta vía de recurso extraordinaria la legalidad de la decisión, ya que atendiendo a la lógica procesal le sería procesalmente imposible plantear los citados cuestionamientos en ocasión del recurso de casación que se interponga contra el fallo que liquidó los daños, en razón de que la liquidación solo procede cuando la sentencia que ordenó agotar dicho procedimiento ha adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada[853], partiendo de un sentido lógico elemental en el sentido de que el tribunal apoderado de la liquidación no puede volver sobre la responsabilidad que ya retuvo, situación que en caso de acaecer se atentaría contra el principio de la autoridad de la cosa juzgada, dejando desprovista a la parte afectada de la vía de recurso por una traba procesal generada como producto de esa laguna normativa.

8) En consecuencia, al estimar esta Primera Sala que la disposición establecida en el numeral 5 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, fue declarado inconstitucional, por vía difusa, el numeral 5 del referido texto normativo, por lo que el medio de inadmisión carece de objeto.

9) En lo que respecta al segundo medio, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés

853 SCJ, 1ra Sala, núm. 2707 de fecha 27 de diciembre de 2023. B.J. 1357

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[854]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

12) En el caso que nos ocupa, la recurrente establece como medio lo siguiente: **único**: falta de motivos, contradicción de motivos y motivos supuestos o hipotéticos.

13) En vista de lo anterior, se advierte que la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

854 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

15) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

16) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

17) En el desarrollo de su único medio, cuyos aspectos serán ponderados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se contradice al

establecer, por un lado, como acontecimientos notorios y no controvertidos la existencia de la pandemia y sus nefastas consecuencias, sin embargo, restando merito a que esos acontecimientos o consecuencias derivados de la pandemia que conllevaron al retraso en la entrega de la mercancía y el aumento del flete, hicieran imposible que Cerarte cumpliera con su comprador en los términos originalmente convenidos (tiempo en la entrega y precio del producto), dejando por sentado, además, como un hecho cierto que Cerarte, como una entidad de comercio debía prever que por la apertura de los mercados habría una crisis de naviera y un aumento de flete, circunstancia que evidentemente no podía ser prevista siquiera por las grandes potencias mundiales que lideran los mercados y las importaciones, por no existir precedentes en ese sentido.

18) La parte recurrida alega que contrario argumenta la parte recurrente, la corte *a qua* ha visto y examinado los alegatos de las partes, haciéndolos constar en su sentencia, estableciendo lo que conllevó a la acogencia del recurso y la revocación de la sentencia de primer grado, por lo que no ha incurrido en las violaciones que le atribuye el recurrente, existiendo un sentido claro y evidente de los hechos de la causa, y, en consecuencia, emitiendo una sentencia firme, motivada y sostenible.

19) La corte *a qua* en sus motivos expresó, lo siguiente:

22: En el presente caso, si bien es cierto que la pandemia del covid-19 constituyó un hecho imprevisible e irresistible y por tanto un caso de fuerza mayor, no es menos cierto que el contrato que unió a las partes se inició con la cotización emanada del vendedor en fecha 9 de junio de 2021 y se materializó con la orden de compra de fecha 11 de junio del 2021, señalando el vendedor que "Este material estará disponible a partir del 20/6/2021 en nuestro almacén del Km. 22", debiendo reseñarse que la pandemia del covid-19 se inició a principios del año 2020, siendo decretado en el país toque de queda y el cierre de las fronteras en fecha 18 de marzo de 2020. En tal sentido, si bien es indiscutible que el aumento en los precios de los fletes marítimos en el caso concreto se debió al covid, también es cierto, que, a nuestro juicio, dicho aumento no era imprevisible al momento de celebrarse el contrato, pues como ya hemos señalado se realizó en junio de 2021,

fecha para la cual ya el covid era una realidad, así como debía ser previsible para cualquier buen hombre de negocio las posibles variaciones en los costos de los productos y más de aquellos que requerían ser importados pues no era desconocido para los comerciantes y más específicamente de los importadores, que fruto de la pandemia hubo cierre de fronteras y cúmulo de mercancías varadas en los puertos, lo que irremediablemente provocaría aumento en los precios de los fletes, hecho que pudo prever el vendedor, ya sea para insertar una cláusula en el contrato que cubriera ese riesgo, o ya para cerciorarse previamente de cuáles serían sus costos antes de ofertar un precio sin reservas.[855] *23: Así las cosas, es evidente la falta de la vendedora, pues no entregó la mercancía al comprador al momento de la entrada de la mercancía al país, que conforme correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021 de la señora Letisamel del Orbe, empleada de Cerarte, a la señora Karen Macario, ya se encontraba en el almacén y estaban dándole entrada en el sistema, por lo que debió hacer entrega inmediata de la mercancía cotizada y pagada por el Fideicomiso Inmobiliario Proyecto Ópalo 3- Los Hidalgos conforme el precio convenido, pues, aunque se comprueba que posteriormente la vendedora realizo la devolución del dinero de la venta pagado por la compradora, esto no la exime de la responsabilidad acaecida ante la falta de entrega de la mercancía a la parte demandante, hoy recurrente, pues ya el precio había sido pactado sin reservas de parte del vendedor más que si se variaba el volumen de compra. En cuanto al alegato de la vendedora de que el comprador realizó el pago total del precio antes de la entrega de la mercancía como fue pactado, es necesario reseñar que tal hecho no tiene incidencia en el presente caso pues esa parte atañe al momento del pago de parte del comprador, no así al monto del precio convenido, que es lo que se discute, procediendo entonces determinar si la falta de la vendedora le causó daños al comprador, así como la magnitud de los mismos.*

20) En cuanto a la insuficiencia de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[856]; que la obligación que se impone a los jue-

855 Subrayado nuestro

856 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228

ces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[857], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Por tanto, procede que esta Sala en atribuciones de Corte de Casación verifique si las motivaciones dadas por la corte *a qua* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

21) En el caso, el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia perseguía una reparación de daños y perjuicios, en virtud del retraso en la entrega de la mercancía adquirida en fecha 9 de junio de 2021, alegando el demandante original que había efectuado el pago de la suma total consignada en la factura, y la parte demandada original no entregó en el tiempo establecido debido a los retrasos por la crisis naviera producto de la pandemia del covid-19, lo que conllevó a un aumento en los fletes, por lo que debía reajustarse los precios, a lo que la parte demandante se negó, pretensiones que fueron rechazadas. Que la Corte *a qua* revocó la decisión, y acogió las pretensiones del recurrente demandante original, bajo el fundamento de que no fue demostrada una causa liberadora de responsabilidad civil.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para decidir de la manera como lo hizo tuvo a bien evaluar los documentos siguientes: a) que en fecha 9 de junio de 2021, Cerarte emitió la cotización núm. 5045001, a nombre de Fideicomiso Ópalo 3 Los Hidalgos, proyecto Residencial Ópalo, figurando como contacto Karen Mercado, sobre lo siguiente: "cerámica Napoli White 45x45CM, 3,867 M2, precio RD$480.00, total RD$1,815,360.00. Servicio de transporte de 1 patana y 1 camión rígido con montacarga incluido, RD$27,828.40, para un total de RD$1,879,188.40. Notas: precios incluye ITBIS. No incluye transporte. Condiciones de pago: 60% de avance con la compra. 40% con la llegada del material para el despacho del material. Este material estará disponible a partir del 20/6/2021 en nuestro almacén

857 Artículo 69 de la Constitución dominicana

del Km. 22. *Nota importante: estos precios son especiales por el volumen cotizado de existir variación en las cantidades se debe recotizar nuevamente.* Subrayado nuestro; b) la entidad Fideicomiso Ópalo 3 Los Hidalgos, realizó con relación a la orden de compra antes citada los siguientes pagos: 18 de junio de 2021 la suma de RD$1,127,513.04 y el 15 de julio de 2021 la suma de RD$751,675.36; c) en fecha 5 de agosto de 2021, la señora Karen Macario (km@opalo.do) le envía un correo electrónico a Evianny Herrera (cuentasclaves@cerartec.com.do) Buen día favor informar por esta vía cuando estaremos recibiendo la mercancía". Recibiendo como respuesta en la misma fecha: Buenas tardes, Karen, fecha estimada de llegada para el 20/8/2021. Saludos cordiales; d) mediante el acto núm. 1451/2021, de fecha 3 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Fiduciaria Popular, S. A., le notifica a la sociedad Cerarte, S.A., para que en el improrrogable plazo de 1 día franco entregue la mercancía pagada consistente en (i) cerámica napoli White 45x45 cm; incluyendo su entrega transporte de una patana y un camión rígido con montacargas incluido; d) en fecha 3 de septiembre de 2021, la entidad Cerarte, le transfiere a Fideicomiso Inmobiliaria Ópalo Los Hidalgos, la suma de RD$1,879,188.40, a la cuenta corriente 55180873, con la descripción devolución de dinero a solicitud de la parte compradora.

23) Continua analizando la alzada que: e) en fecha 4 de octubre de 2021, la entidad Cerarte, le envió una comunicación a Fideicomiso Ópalo III Los Hidalgos, con una nueva propuesta de precio Cerámica Napoli White 45X45 CM Mate, en la cual, entre otras cosas, le comunica lo siguiente: "Después de un cordial saludo y analizando la situación que el mercado global está presentando en relación con los precios de los insumos y fletes internacionales a raíz de los efectos de la pandemia, hace que muchas empresas que dedican a la comercialización de productos importados tengan inestabilidad de los precios a causa de esta fuerza mayor y nosotros no somos la excepción, algo que también ustedes como empresa tienen conocimiento de esta situación mundial considerando que también ustedes importan. Muchas negociaciones que estaban en un momento determinado proyectando un precio bajo una estructura de costos han sufrido variaciones importantes lo cual

afecta tanto a nuestros clientes y nuestra empresa. Dicho lo anterior y bajo la reclamación depositada por parte de ustedes ante Proconsumidor, y luego de varias opciones para buscar finiquitar esta situación, Cerarte le hace esta última propuesta haciendo un sacrificio importante un nuevo precio de venta del material Cerámica Napoli White 45X45 CM Mate de RD$508.47 más RD$91.53 de ITBIS para un total general por MT2 de RD$600.00. Detallamos los valores totales de los productos cotizados los cuales son: 3,857 MT2 de Cerámica Napoli White 45X45 por un total de RD$2,314,200.00 más servicios de transporte a obra por RD$27,828.40 para total de general de lo cotizado de RD$2,342,028.40. Este precio indicado es dado bajo la realización por parte de la empresa de un enorme sacrificio dentro del evento de fuerza mayor que impacto la variación de este precio."

24) Ante el tribunal de primer grado, fue celebrada una medida de instrucción, consistente en la comparecencia personal de las partes, en donde Ángelo Carmelo Antonio S. Viro Emmi, en representación de Cerarte, S. A., compareció, cuyas declaraciones fueron asumidas por la corte *a qua,* en donde en síntesis declaró lo siguiente: (...) *El 10 de junio del 2021, la constructora Ópalo puso una orden de compra en la empresa Cerarte, se hizo una cotización en donde solicitaban la venta de unas partidas de cerámica para un proyecto de bajos recursos, a entregarse unos 25 días después, las condiciones eran un 60% de avance y un 40% cuando se entregara la mercancía, realmente la mercancía nos la embarcaron, debido a la situación de fuerza mayor que se ha estado viviendo estos últimos años, al embarcarse empezaron los retrasos en la llegada de la mercancía ¿Al momento de ellos colocar la orden, ustedes le advierten que podía haber algún cambio de precio? Eso no se advirtió, porque no era común ese tipo de situación, el costo del flete aumentó de mil dólares a seis mil quinientos dólares, nunca había pasado eso, la situación ha cambiado luego de todo lo que hemos vivido* (...) Subrayado nuestro.

25) En ese sentido, en ausencia de estipulación contractual de exoneración de responsabilidad, el artículo 1147 del Código Civil establece que: *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables*. Asimismo, el artículo 1148 de dicho texto legal consagra que: *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o*

de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.

26) La parte recurrente establece como fundamento del incumplimiento en la fecha de entrega de la mercancía comprada por la recurrida, a la crisis naviera que provocó la pandemia del Covid-19, enmarcándose esto, dentro de un caso fortuito o de fuerza mayor.

27) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo estos requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

28) Cabe destacar que, a raíz del epicentro del brote del coronavirus, denominado SARS-CoV-2, y su expansión por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo implementaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el decreto núm. 134-20, el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido.

29) Bajo un estado de emergencia decretado por distintas naciones y las medidas restrictivas que esto conllevó, es innegable que, las relaciones contractuales puedan verse afectadas, sobre todo en su ejecución, pues constituyen, en principio, actos imprevisibles y extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. No obstante, para que esta

posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad, que fueron descritos en otra parte; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deberán ser evaluados en cada caso.

30) Igualmente, para que los efectos del coronavirus como evento de fuerza mayor exoneren de responsabilidad en una eventual reclamación judicial del acreedor, deberá ser demostrado: *a)* que el evento de fuerza mayor se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; *b)* que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; *c)* que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor, proporcionando aviso y prueba oportunas; y *d)* que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.

31) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

32) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en contradicción de motivos, puesto que, aunque reconoció que el país se enfrentó a una pandemia por el Covid-19, la cual trajo consigo no solo crisis sanitarias, sino que alteró la economía provocando inflación en el mercado, también reconoció que la relación contractual entre las partes fue concertada en fecha 9 de junio de 2021, esto es, casi 1 año después de haberse decretado el estado de emergencia a causa del brote epidémico, por cuanto, ya nos encontrábamos afrontando la pandemia, por lo que la parte recurrente debió prever las consecuencias futuras que podían surgir debido a un hecho

impredecible, que aunado a esto, aunque si bien es cierto, la parte recurrente estableció en la cotización que el precio de la mercancía podía variar por el volumen cotizado, no menos cierto es, que no contempló el flete ni la posible variación del precio en el mercado.

33) En consecuencia, para que el deudor de una obligación pueda justificar la no entrega de la cosa prometida, debe acreditar la existencia de un hecho que constituya una imposibilidad material para el traslado de la cosa, es decir, no es que haya una pandemia o estado de emergencia como tal, sino que hizo todo cuanto pudo para poder entregar la cosa y, no obstante, le fue imposible realizar la entrega debido a un obstáculo que no pudo sortear, el cual debe, igualmente, probar.

34) Por tanto, aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un evento de fuerza mayor en ciertas condiciones, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato, igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes.

35) En ese tenor, la parte recurrente no puede justificar su incumplimiento sobre un hecho como el Covid-19, puesto que, al momento de ofertar la mercancía y efectuar la venta ya era de conocimiento público el impacto económico que trajo consigo la pandemia, por lo que, efectivamente, tal y como lo estableció la corte *a qua* fue el mismo recurrente el que estableció mediante la medida de instrucción celebrada por ante el tribunal de primer grado, declaraciones valoradas por la alzada, que no tomó las precauciones de lugar frente a éste hecho.

36) De lo antes de expuesto, se advierte que la corte *a qua* tuvo a bien retener el incumplimiento por parte de la recurrente, en perjuicio de la hoy recurrida, lo que conllevó la revocación de la decisión y que fuese acogida la demanda primigenia.

37) En ese orden de ideas de las motivaciones contenidas en la sentencia se retiene que no existe contradicción en los motivos en la indicada decisión, así como una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido además a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que la alzada hizo

una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar los aspectos del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

38) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cerarte, S.A, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00606, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2366

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Guadalupe Liera.
Abogado:	Rhadames Aguilera Martínez.
Recurrido:	Juan Carlos Méndez García.
Abogados:	Lenny Ana Vargas y Cesar Mortimer Sánchez de los Santos.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Liera, quien tiene como abogado al Dr. Rhadames Aguilera Martínez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos Méndez García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Cesar Mortimer Sánchez de los Santos, de generales que constan en el expediente; así como Julián Kasahara, quien no figura representado, ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA. MARÍA GUADALUPE LIERA, contra la sentencia núm. 900 del 8 de septiembre de 2015, emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. **SEGUNDO**: CONDENA a la SRA. MARÍA GUADALUPE LIERA, parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Ledos. Lenny Ana Vargas y César Mortimer Sánchez de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación de fecha 17 de junio de 2022; b) acto núm. 567/2022, instrumentado en fecha 15 de julio del 2022, por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, contentivo de notificación de memorial de casación; c) memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2022; d) acto núm. 1395/2022, instrumentado en fecha 07 de diciembre del 2022, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa; y e) la resolución núm. 1176-2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Julián Kasahara.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Guadalupe Liera, y como parte recurrida, Juan Carlos Méndez García y Julián Kasahara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Juan Carlos Méndez García inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Julián Kasahara y María Guadalupe Liera; b) esta última interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 818 dictada en fecha 7 de agosto de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) posteriormente, el procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 900 de fecha 8 de septiembre de 2015, según la cual el tribunal apoderado del embargo declaró adjudicatario al persiguiente, Juan Carlos Méndez García; d) las indicadas decisiones fueron recurridas en apelación por la embargada, María Guadalupe Liera; la corte a qua rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia incidental de primer grado; e) esta decisión fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 0958/2021, de fecha 28 de abril del 2021, que casó parcialmente el fallo de la alzada únicamente en cuanto a lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación núm. 900, procediendo a enviar a las partes a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahorra recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal primigenio.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia[858].

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Debido a la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad.

6) Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00304, de fecha 27 de junio de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de omisión de estatuir; exponiendo que:

858 SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

(…) la jurisdicción de alzada fue apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015 y la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No obstante, el examen del fallo criticado pone de manifiesto que el recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación núm. 900, de fecha 8 de septiembre de 2015, no fue formalmente contestado por la jurisdicción a qua, a pesar de haber establecido al inicio de la sentencia impugnada que se encontraba apoderada de un recurso en contra de ambas decisiones, sino que como se advierte ponderó únicamente la apelación contra la sentencia incidental núm. 818 de fecha 7 de agosto de 2015, mas no decidió formalmente lo relacionado a la sentencia de adjudicación de marras. (…) era obligación imperativa de la corte de apelación contestar el recurso de apelación en contra de la aludida sentencia de adjudicación, ya para acogerlo, rechazarlo o declararlo inadmisible después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, el cual se configura cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie (…)

7) En ocasión del segundo recurso, los actuales recurrentes, denuncian como agravios entre otras cosas, lo siguiente: *la corte a qua para tomar su decisión, utilizó los mismos argumentos y motivos que utilizó la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente al incidente de embargo inmobiliario, y la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil, sin establecer las motivaciones de manera clara, precisa y concordante en lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia 900, de fecha 08 de septiembre del 2015, razón por la cual yerra en cuanto al alcance de su apoderamiento al motivar una decisión diferente a la que estaba limitada, indicando desde el inicio que se encontraba apoderada de un proceso de nulidad de embargo inmobiliario, cuando en realidad se encontraba apoderada de un recurso de apelación en contra de la referida sentencia núm. 900, sobre adjudicación, por lo cual ninguno de los motivos contenidos en la decisión recurrida son propios de la crítica al recurso de apelación del cual estaba apoderada, dando origen a la insuficiencia de motivos.*

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*[859].

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el recurrente propone medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, es decir falta de motivación en lo relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

859 SCJ-SR-22 -0001, 17 febrero 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y los artículos 6,26,28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por María Guadalupe Liera, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2367

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R. L.
Abogados:	José Augusto Liriano Espinal y Rafael Antonio Rivas Cordovas.
Recurrido:	Sucesores de Pedro Cabrera Beltrán.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S. R. L., representada por Juan Alberto Pimentel Gilbert; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Augusto

Liriano Espinal y Lcdo. Rafael Antonio Rivas Cordovas, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los sucesores del finado Pedro Cabrera Beltrán, representados por Génesis Cabrera Sosa, en calidad de sucesora, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00199, de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la compañía LUZ DEL ALBA SALDAÑA, C. por A., contra la sentencia civil número 1289-2022-SSENT-00164, de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2002), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la señora GÉNESIS CABRERA SOSA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, pero por los motivos expuestos por esta Alzada. SEGUNDO: CONDENA a la compañía LUZ DEL ALBA SALDAÑA, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. SALUSTIANO PICHARDO LAUREANO y la LICDA. BASILIA DE LOS SANTOS ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Luz del Alba Saldaña (C. por A.) S.R.L. y como recurridos los sucesores del finado Pedro Cabrera Beltrán, representados por Génesis Cabrera Sosa, en calidad de sucesora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Luz del Alba Saldaña C. por A., en contra de Génesis Cabrera Sosa, en su calidad de una de las herederas del finado Pedro Cabrera Beltrán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00164, de fecha 8 de julio de 2022, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción declarando resuelto el contrato de venta condicional del inmueble de fecha 17/11/2016, suscrito entre la entidad Luz del Alba Saldaña C. por A., y el señor Pedro Cabrera Beltrán y rechazó los petitorios de la parte demandante relativos a desalojo de la parte demandada e imposición de indemnización; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo

no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Saldaña (C. por A,) S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00199, de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2368

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2024.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel López.
Abogados:	Iris Lebrón Sánchez, Pascual Delance y María Altagracia Vinit.
Recurrido:	Prosisa-Gas, S.R.L.
Abogado:	Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimée Fransheska Bautista Suero y Andy Luis Martínez Núñez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel López, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Iris Lebrón Sánchez, Pascual Delance y María Altagracia Vinit, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Prosisa-Gas, S.R.L., representada por el señor José Enrique Curiel Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimée Fransheska Bautista Suero y Andy Luis Martínez Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1500-2024-SSEN-00099, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2023-SORD-00235, contenida en el expediente no. 2023-0049472, de fecha 22 del mes de junio del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Suspensión de Ejecución de Desalojo, dictada a favor de la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.R.L., representada por el señor JOSE ENRIQUE CURIEL GUZMAN, y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza impugnada por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor MIGUEL ANGEL LOPEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HECTOR EDUARDO ALIE RIVAS, AIMEE BATISTA SUERO y ANDY LUIS MARTINEZ NUÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 254/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 26 de abril de 2024, por Cristián Antonio Santana Ricardo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, depositado el

3 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 13 de mayo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 410-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 16 de mayo de 2024 por Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado el 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel López y como parte recurrida Prosisa-Gas, S. R. L. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el actual recurrente cedió en alquiler un bien inmueble a favor de la entidad actualmente recurrida, mediante contrato cuya rescisión fue ordenada judicialmente; **b)** ordenada la fuerza pública para el desalojo del inmueble por parte de la entidad inquilina, dicha entidad demandó en referimiento procurando la suspensión de ejecución de dicho desalojo; demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00235, de fecha 22 de junio de 2023; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado primigenio, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la decisión hoy recurrida en casación, rechazó el recurso confirmando en todas sus partes la ordenanza, conforme los motivos del fallo hoy impugnado.

En cuanto al pedimento incidental planteado por la parte recurrida

2) Previo a examinar el fondo de la contestación, procede analizar de forma previa el pedimento expuesto por la parte recurrida en su

memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por no haberse demostrado el interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[860]; y *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso concreto se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza en referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la ley 2-23, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata, rechazando el pedimento de inadmisión del recurrido, valiendo decisión.

860 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, y del artículo 1739 del Código Civil dominicano, atentado a la seguridad jurídica y a la cosa juzgada irrevocablemente, falta de tutela judicial al ofertar motivaciones pobres, erróneas y contradictorias entre sí; violación a precedentes del Tribunal Constitucional; violación y errónea aplicación del principio de provisionalidad y exceso de poder en la aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte a qua reconoce y establece que entre las partes en litis existió un contrato de arrendamiento que fue rescindido judicialmente mediante decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en un atentado al derecho de propiedad, la alzada suspendió la ejecución del desalojo ordenado mediante dicha sentencia, razonando erróneamente que entre las partes existe un contrato verbal de alquiler en virtud de la tácita reconducción. Este razonamiento, se argumenta, resulta violatorio del artículo 1739 del Código Civil y, a su vez, conlleva el vicio de falta de motivación, ya que la alzada no se detuvo a analizar que la oferta de venta a la inquilina procuraba el cumplimiento de su obligación de notificarle en primer lugar de su intención de venta.

8) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de casación, aduciendo, en esencia, que el conflicto entre las partes surge a raíz de una sentencia de 2011, que resolvía el contrato de alquiler del inmueble en disputa, sin embargo, tras esta sentencia y las decisiones judiciales posteriores, ambas partes continuaron en una relación contractual de manera verbal, que el recurrente reconoció explícitamente la renovación del contrato por escrito y también a través de su comportamiento al aceptar regularmente los pagos del alquiler, estas acciones incluyeron ofertas de venta del inmueble en 2019 y 2021, en las cuales el recurrente reafirmaba la vigencia del contrato de alquiler; además, Prosisa Gas, S. R. L., continuó pagando el alquiler mediante consignaciones en el Banco Agrícola, con pagos registrados entre 2011 y 2021, confirmando así la existencia de un nuevo acuerdo verbal entre

las partes. Por lo que, estos pagos, junto con los retiros del recurrente, contradicen su intento de desalojar a la empresa basándose en la sentencia de 2011, en virtud de los hechos nuevos y los acuerdos posteriores indican que la situación jurídica original ha cambiado, estableciendo nuevas prerrogativas y derechos que deben ser considerados por esta Suprema Corte de Justicia, lo cual invalida el fundamento del intento de desalojo actual.

9) Verifica esta Primera Sala que, contrario a lo que invoca la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no determinó que operaba la tácita reconducción del contrato rescindido, como se invoca. En cambio, dicha jurisdicción determinó que procedía mantener la suspensión del desalojo ordenada por el juez de los referimientos, debido a que … *tal y como lo establece la parte recurrente señor MIGUEL ANGEL LOPEZ, entre este y la sociedad comercial PROSISA-GAS, S.R.L, existió un contrato escrito el cual fue rescindido, adquiriendo en consecuencia la sentencia que lo ordena, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo ejecutoria de pleno derecho, no menos cierto es, que también quedó establecido que desde el año 2014 entre las partes ha operado un nuevo contrato de manera verbal, en virtud del cual incluso se concertaron negociaciones a fines de venta, por lo cual, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, mal podría ordenarse un desalojo, cuando existe entre las partes un contrato de obligaciones de hacer, cuyo incumplimiento o resolución debe ser ponderado y decidido por un juez de fondo, y una vez, ponderado entonces tomar medidas para garantizar su ejecución.*

10) Ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) Dado que no se evidencia que la alzada hiciera juicio de valor respecto a la tácita reconducción, como sostiene la parte recurrente, esta Primera Sala concluye que los argumentos al respecto no cuestionan la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso. Esto impide el análisis del argumento analizado y lo vuelve inadmisible por inoperante, lo que se declara valiendo deliberación dispositiva.

12) En cuanto a la invocada "violación y errónea aplicación del principio de provisionalidad y exceso de poder en la aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978", la parte recurrente se limita a enunciar tales vicios, sin desarrollar un argumento que sustente sus alegaciones contra la sentencia impugnada. En ese sentido, se ha juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación es que esta Corte de Casación puede examinar si existe la violación denunciada. Por ello, es indispensable que el recurrente explique de manera clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[861]. En el presente caso, al no haberse presentado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si existió o no una violación de la norma, procede declarar inadmisibles estos fundamentos de la casación bajo examen.

13) Finalmente, en lo que se refiere a la invocada transgresión del artículo 51 de la Constitución dominicana al ordenarse la suspensión del desalojo, dicho texto sustantivo prevé que *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes*.

14) No obstante, en el caso concreto, la corte *a qua* resaltó que la naturaleza de la relación contractual cambió, ya que la parte recurrente, ejerciendo sus libertades y beneficiándose del derecho constitucional de propiedad que le ampara, optó por negociar la venta del inmueble en lugar de ejecutar el desalojo. Por esta razón, la alzada no incurrió en la alegada violación al derecho de propiedad ni de los presupuestos de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, la invocada transgresión no tiene fundamento, lo que

861 S.C.J. 1ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021. B. J. 1329.

justifica el rechazo de este argumento y del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al pedimento de fallo directo

15) La parte recurrente en el numeral primero de sus conclusiones ha solicitado de manera principal que sea casada la decisión cuestionada y dictada sentencia directa.

16) En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone que: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*…

17) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo, lo que no procede en la especie, razón por la cual procede desestimar estas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 109 y 110 de la Ley 834 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel López, contra la ordenanza civil núm. 1500-2024-SSEN-00099, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2369

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L.
Abogado:	Juan Alberto Ventura López.
Recurrido:	Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.
Abogados:	Francisco A. Espinal Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., representada por José Francisco Matías

Rodríguez, quien actúa también en su propio nombre, ambos tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Alberto Ventura López, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., representada por Carlos Francisco Rodríguez Gómez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00086 de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00113 de fecha 27 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias (sic) *del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrente sociedad comercial Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Francisco E. Meló Velázquez y Licdo. Francisco Armando Espinal Dalmau, quienes afirmas haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 77/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 1.º de febrero de 2024 por el ministerial Anael de Jesús Suero Tejada, depositado el 7 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 232/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado, instrumentado el 16 de febrero de 2024 por el ministerial Regil Pedro Herasme Montás.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tu Pollo del Santo Cerro, S. R. L., y José Francisco Matías Rodríguez, y como parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se origina por una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, por un crédito contenido en un contrato de préstamo con garantía solidaria, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) este tribunal, mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00113 de 27 de enero de 2022, acogió en parte la acción, condenando al pago de RD$4,362,000.00 a Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., como deudora principal, y José Francisco Matías Rodríguez, como fiador solidario, más el pago de RD$45,801.00, por los intereses generados desde el contrato hasta la demanda en justicia; igualmente, se les condenó al pago de los intereses convencionales de un 14 % anual, calculados a partir de la sentencia hasta su ejecución definitiva, y de la suma de RD$1,816,290.00, por concepto del 5% de mora mensual o fracción de mes pactado en el contrato; c) la parte condenada apeló la decisión; recurso que fue rechazado por la corte a qua, confirmando la sentencia de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: único: desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[862] y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Aunque la parte recurrente invoca, como su único medio de casación, la desnaturalización de los hechos y las pruebas, y violación al derecho de defensa, el desarrollo de su memorial se fundamenta en los vicios de omisión de estatuir e insuficiencia de motivos; aspectos que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

862 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone que la corte *a qua* omitió referirse al argumento planteado de que había tratado –insatisfactoriamente— de llegar a un acuerdo con la entidad de intermediación financiera recurrida, con la finalidad de saldar la deuda reclamada, debido a su insolvencia y estado de quiebra producto del cese de sus operaciones comerciales. En ese sentido, indica que es comprensible el retraso en los pagos producto de la pandemia por Covid-19. Por otro lado, señala que la alzada hizo una aplicación incorrecta del derecho y una errónea motivación al obligar a los actuales recurrentes a saldar el monto total de la deuda, cuando no poseen dicho monto, aspecto que los coloca en un estado de indefensión.

8) La recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que no ha recibido ninguna propuesta que le lleve a creer que la parte recurrente tiene la intención de cumplir con la responsabilidad adquirida. Además, el hecho de que los recurrentes tengan la intención de saldar su deuda no los coloca en una posición diferente a la de un deudor que incumple con el pago de su crédito. De igual manera, la recurrida destaca que la corte *a qua* dictó su sentencia basándose en la ley y en una correcta interpretación de las pruebas aportadas, por lo que no existe violación de ningún derecho de los recurrentes, cuyo recurso carece de objeto, lógica y motivo, debido a que no han establecido prueba legal que amerite que el mismo sea acogido, y es de principio que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a aportar la prueba, lo que no han realizado los recurrentes en el presente caso. Por tanto, la recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

9) Para decidir sobre el ligio en cuestión, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

3.- Que, de la sentencia impugnada se comprueba, la juez acogió la demanda valorando el contrato de préstamo en cuotas con garantía solidaria intervenido entre el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. debidamente representado por su segundo vicepresidente de Banca Empresa, Primitivo Antonio Ramírez Abreu y de la otra parte, la entidad, Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., debidamente representado por su gerente, José Francisco Matías Rodríguez, por la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/ 100 (RD$4,362,000.00), por un período de treinta y nueve (39) meses, legalizado por la licenciada Dulce M. Félix M., abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, en fecha 10/04/2019, anexo pagaré cuotas de capital e intereses mensuales y un plazo de gracia para capital. 4.- Que, un alegato es el argumento hecho valer ante el juzgador en virtud del cual, se trata de demostrar que el hecho aportado al juicio y la norma jurídica son aplicable en sentido favorable, por lo que se debe ejercer toda la fuerza necesaria para fortalecer la postura de la parte que lo hace valer, por ello es una carga para la parte que lo presente, en el caso de la especie, la demanda en cobros de obligaciones pecuniarias, se fundamenta en el precitado contrato de préstamo, prueba que no ha sido combatida por los mecanismos legales establecidos por lo que siendo un documento bajo firma privada con firmas debidamente legalizada por un notario público, hasta prueba en contrario, la obligación en reconocimiento de la deuda está debidamente formalizada. (...) 6.- Que, establecido el crédito reconocido en el contrato de préstamo, obligación pecuniaria que el recurrente no ha demostrado haber saldado ni justifica abonos a la cuenta de la deuda por lo que el crédito se encuentra ventajosamente vencido. 7.- Que, en esta circunstancia el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, instituye el principio de la regla de la prueba al prescribir: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en el caso de la especie la parte recurrente no ha depositado la prueba que justifique los hechos alegados. 8.- Que, no habiendo más nada que juzgar en el presente recurso de apelación, y al haber hecho el juez de primer grado una correcta interpretación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

10) Con respecto a la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio[863].

11) Del estudio de la sentencia impugnada y el acto del recurso de apelación aportado, se verifica que los argumentos principales planteados ante la corte *a qua* se basaron en cuestionamientos hacia la existencia y alcance del crédito reclamado, y el valor probatorio de las pruebas aportadas por la demandante primigenia en sustento de su acción en cobro de valores. En ese sentido, se advierte que la alzada respondió adecuadamente a dichos argumentos al valorar la deuda en cuestión, sustentándose en las pruebas depositadas por la demandante, cuya eficacia probatoria no destruyó la parte demandada, conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

12) Si bien los actuales recurrentes plantearon también en su apelación que habían realizado varias diligencias para arribar a un acuerdo amigable y cumplir con la obligación debida, esto no constituía un argumento principal que incidieran en el proceso, tal como plantea la parte recurrida, pues dicha situación, aun se acreditara, no liberaba a los recurrentes del pago de la deuda retenida por la corte *a qua*, por lo que no se configura en la especie el vicio de omisión de estatuir denunciado.

13) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que se retrasó en el pago del préstamo acordado por la pandemia del Covid-19, como situación de fuerza mayor. Sin embargo, se advierte que este argumento no se invocó ante la alzada, por lo tanto, supone un medio nuevo no ponderable en casación y, en ese tenor, debe inadmitirse. Esto debido a que, en aplicación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23,

863 SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-22-1917, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

no son admisibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, salvo disposición legal contraria, cuando se tratan de medios de puro derecho, relacionados a cuestiones constitucionales o aquellos medios que se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión; elementos que no se configuran en el presente caso.

14) Por último, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

15) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 17, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., y José Francisco Matías Rodríguez** en contra de la sentencia civil núm. 2023-00086, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tu Pollo del Santo Cerro, S.R.L., y José Francisco Matías Rodríguez al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco A. Espinal

Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2370

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jimmy Josué Cordero y compartes.
Abogado:	Basilia Rosario.
Recurridos:	Ana Luisa Frías Aracena y compartes.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jimmy Josué Cordero, Jonnelly María Cordero y Catherine Altagracia Cordero, por intermediación de la Lcda. Basilia Rosario, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como recurridos Ana Luisa Frías Aracena, Julia Esther Rosario Rosario, Carlos Manuel Cabrera Taveras, Leury Luís Pérez Corniel, Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service, quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SINC-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente señores Jimmy Josué Cordero, Jonnelly María Cordero y Catherine Altagracia Cordero, por los motivos expuesto en la presente sentencia. **Segundo**: Ordena la continuación del proceso y deja a la parte más diligente la notificación de la sentencia y la fijación de audiencia para continuar con el recurso. **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena sus distracciones a favor de los Liados* (sic) *Pascasio Olivares, y Rosaura Breton Hidalgo, abogados que afirman haberla avanzados en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; **b)** el acto núm. 2040-2023, instrumentado el 20 de septiembre de 2023, por el ministerial César A. Balbuena Rosario, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jimmy Josué Cordero, Jonnelly María Cordero y Catherine Altagracia Cordero, y como parte recurrida Ana Luisa Frías Aracena,

Julia Esther Rosario Rosario, Carlos Manuel Cabrera Taveras, Leury Luís Pérez Corniel, Regis Victorio Reyes y la Empresa Casino Management Service. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a: *i)* una demanda civil en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los hoy recurrentes, en contra de Julia Esther Rosario Rosario, Carlos Manuel Cabrera Taveras y Ana Luisa Frías Aracena; *ii)* una demanda adicional en reparación de daños y perjuicios e interés compensatorio, intentada por los recurrentes, en contra de Ana Luisa Frías Aracena, Julia Esther Rosario Rosario y Carlos Manuel Cabrera Taveras; *iii)* una demanda en intervención forzosa, interpuesta por los recurrentes, en contra de Leury Luís Pérez Corniel y la Empresa Casino Management Service; *iv)* una demanda en cancelación de certificado de título, transferencia y desalojo, incoada por los recurrentes, en contra de Julia Esther Rosario Rosario, Ana Luisa Frías Aracena, Carlos Manuel Cabrera Taveras y la Empresa Casino Management Service; y *v)* una demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, nulidad y cancelación de contrato de hipoteca por causa de simulación y fraude, incoada por los recurrentes, en contra de Julia Esther Rosario Rosario y Ana Luisa Frías Aracena; las cuales fueron fusionadas y decididas a través de la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00968, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 6 de noviembre de 2018, procediendo a declarar inadmisibles por falta de calidad para actuar en justicia: *i)* la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; *ii)* la demanda en cancelación de certificado de título, transferencia y desalojo; *iii)* la demanda en litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, nulidad y cancelación de contrato de hipoteca por causa de simulación y fraude; y *iv)* la demanda adicional en interés compensatorios, nulidad de embargo inmobiliario y desalojo; **b)** los actuales recurrentes interpusieron un recurso de apelación contra la citada decisión, con motivo del cual fueron conocidas diversas audiencias por ante la corte *a-qua,* y, en específico, en la conocida en fecha 30 de mayo de 2022, los apelantes por intermediación de sus abogados apoderados plantearon una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha

23 de marzo de 2005, que fue rechazada por la corte *a qua*; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución dominicana y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución[864].

4) Conforme al artículo 51 párrafo I de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011: *La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto*.

5) En el marco del ámbito y alcance procesal del mandato legal enunciado, resulta imperativo considerar que la forma de recurrir decisiones respecto de excepciones de inconstitucionalidad depende de la decisión que haya tomado la sentencia impugnada. En ese tenor, es necesario verificar si la decisión recurrida se limitó a rechazar una excepción de inconstitucionalidad, para determinar si el recurso contra esta debe ser presentado conjuntamente con la sentencia que resuelve el fondo del asunto.

6) En la contestación que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que con motivo de una excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, planteada en audiencia

864 Sentencia TC/0448/15, 2 noviembre 2015.

por los abogados apoderados de los apelantes, actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 25 de abril de 2023, la sentencia núm. 449-2023-SINC-00032, en cuyo dispositivo copiado textualmente en otro apartado, se limitó a rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y a ordenar la continuación del proceso, sin resolver el fondo del asunto.

7) Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que la sentencia impugnada no es una decisión recurrible de manera independiente, debido a que se limitó a rechazar una excepción de inconstitucionalidad y a ordenar la continuación del proceso, lo que, en modo alguno, podría considerarse como recurrible en casación, a menos que en dicha decisión se conociera el fondo del litigio, lo cual no sucedió en la especie. En ese tenor, la presentación de recursos ante esta Suprema Corte de Justicia, en los términos antes indicados, resulta contraria al objetivo esencial del recurso de casación y tiende a convertirse en un impedimento para el desarrollo normal y razonable del proceso ante los jueces del fondo.

8) Con base en los mandatos legales analizados y lo decidido mediante la sentencia impugnada, los recurrentes deben esperar la resolución sobre el fondo del asunto para poder recurrir juntamente tanto la decisión de fondo como la decisión que rechazó la excepción de inconstitucionalidad, si así lo entienden pertinente. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jimmy Josué Cordero, Jonnelly María Cordero y Catherine Altagracia Cordero, contra la sentencia núm. 449-2023-SINC-00032, dictada en fecha 25 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, **por los motivos expuestos**.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2371

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Park Garden, S. R. L.
Abogado:	Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Ricardo Hatuey Cambero Camacho.
Abogados:	Rafael Miguel Cambero Borbon y Rafael A. Fantasía M.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Patria

Soraya Rodríguez Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Hatuey Cambero Camacho; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Miguel Cambero Borbon y Rafael A. Fantasía M.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00211, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-01424 contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00230 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos, y, en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA PARK GARDEN S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL MIGUEL CAMBERO BORBON y RAFAEL A. FANTASIA M., quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 895/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 6 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 470/2023 de fecha 9 de octubre de 2023, instrumentado por Juan Alberto Rosario Gómez, alguacil de

estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Niños, Niña y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, depositado en fecha 19 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Park Garden, S. R. L., y como parte recurrida Ricardo Hatuey Cambero Camacho. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ricardo Hatuey Cambero Camacho, en contra de Constructora Park Garden, S. R. L., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01424, de fecha 3 de agosto de 2020, ordenando a la parte demandada a entregar a la demandante el inmueble descrito como *apartamento 4-A, edificio I, res. Park Garden I, urbanización Reyoli, con aproximadamente 120.05 mts*^{2} de *construcción en el ámbito de la parcela 147-B, D. C., No. 6, Distrito Nacional;* y, una vez entregado, a la demandante cumplir con el pago del monto restante convenido en el contrato de compraventa; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Constructora Park Garden, S. R. L.; recurso que fue rechazado por la corte *a qua* a través el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea interpretación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta; y **tercero**: falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[865]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en cuanto al fondo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

865 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada no tomó en cuenta sus argumentos de apelación, en los que planteó que el recurrido en casación *rescindió* unilateralmente el contrato regido por cláusulas a las que ambas partes debían someterse de manera obligatoria; de manera que la corte hizo una errónea interpretación de la ley.

8) A esto, la parte recurrida responde que el tribunal de segundo grado hizo una correcta interpretación de la ley al rechazar el recurso de apelación. Agrega que la recurrente pretende confundir la litis, pues esta se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios. Sostiene que la interpretación y aplicación correcta de la ley se comprueba en los ordinales 8, 9 y 10 de la deliberación de la sentencia.

9) Aun cuando la parte recurrente enuncia como vicios, en el segundo medio, la desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta, lo que desarrolla es la falta de ponderación de sus argumentos con relación a la terminación unilateral del contrato por parte del actual recurrido. En ese tenor, este será el tratamiento otorgado a sus alegatos por esta Corte de Casación.

10) Consta en el fallo impugnado que, en efecto, Constructora Park Garden, apelante, planteó como argumento ante la jurisdicción de alzada *…no haber violado (…) el contrato suscrito entre las partes* y *que no es posible establecer violación de contrato cuando fue una decisión libérrima del señor RICARDO HATUEY CAMBERO CAMACHO, de romper el contrato y no continuar con la relación contractual…*

11) El mencionado argumento, como se alega, no fue respondido de forma expresa por la alzada; sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal omisión carece de eficacia para justificar la nulidad de la sentencia recurrida, toda vez que esta jurisdicción determinó las obligaciones pactadas en el contrato cuya ejecución fue ordenada, reteniendo que, pese a haber satisfecho el pago inicial del precio, el inmueble objeto del contrato no fue entregado según lo pactado.

12) En ese tenor y, siguiendo su apoderamiento (entrega de la cosa), al comprobar la corte que *(i)* el demandante original sí satisfizo la primera partida del precio, que la otra parte del precio sería pagada contra entrega del inmueble, *(ii)* que el comprador (demandante primigenio) había solicitado un crédito bancario para saldar en su momento la deuda y *(iii)* que, pasado el plazo de entrega del inmueble, dicho señor había intimado a la vendedora al cumplimiento de su obligación, al dicha entidad no obtemperar en ese sentido, la alzada consideró oportuna la confirmación de la sentencia apelada que acogió parcialmente la demanda.

13) A juicio de esta Sala, en la sentencia impugnada no se configura el vicio que se invoca, ya que fue el mismo contrato, ley entre las partes, el que fue interpretado conforme a la voluntad de los suscribientes. Por tanto, procede rechazar el medio de casación analizado, sobre todo porque la alzada ofreció motivos claros y precisos en el sentido más afín al objeto del contrato, sin obviar los argumentos que fundamentaban el recurso de apelación que la apoderaba. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación analizado.

14) En síntesis, en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente sostiene que la condenación en su contra fue exagerada, por lo que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho.

15) La parte recurrida contesta que la alzada se apoyó en los documentos aportados al debate para tomar su decisión, fallando apegado a la verdad y aplicando el derecho. Establece que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en el contrato al no entregar el inmueble en el tiempo establecido, tampoco luego de ser condenada.

16) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que, luego de reexaminar los hechos y los linderos de la acción que la apoderaba, la alzada decidió confirmar la decisión de primer grado que ordenaba a la ahora recurrente a entregar el inmueble objeto de la litis y que la conminaba al pago de una astreinte de RD$500.00 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la entrega del inmueble en cuestión.

17) Esta Corte de Casación ha establecido que: *Los jueces tienen la facultad de pronunciar una astreinte en virtud de su "imperium", y éste por su carácter provisional constituye una condenación pecuniaria,*

accesoria y eventual, que no tiene fines indemnizatorios sino, forzar mediante un acto de autoridad la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia. La astreinte es susceptible de ser eliminada si el deudor cumple con la obligación[866].

18) En la especie, la alzada determinó que la recurrente no cumplió con el contrato, lo que le motivó a confirmar tanto la obligación de hacer (entregar el inmueble), como la astreinte con el objeto de vencer la resistencia al cumplimiento de lo decidido. En este orden, no se advierte que dicha jurisdicción haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que la condena al pago de RD$500.00 pesos diarios que ratificó para garantizar la ejecución de la sentencia de primer grado se encuentra ajustada a la doctrina jurisprudencial y es afín a la naturaleza de la obligación civil asumida por la parte recurrente, por tanto, se desestima el medio analizado por infundado.

19) Además de lo anteriormente ponderado, la parte recurrente titula con el vicio de la ilogicidad manifiesta el segundo medio, sin embargo, no desarrolla ningún argumento que pueda ser asociado a este.

20) En estos supuestos, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[867], lo que no se cumple en este caso, pues la recurrente, con relación a este aspecto del medio no especificó en qué renglón de la sentencia se produjo tal ilogicidad y de qué manera esta incidió en la desnaturalización de los hechos que denunció. En definitiva, no ofreció razones específicas del modo en que en la sentencia impugnada se configuró este vicio, en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

21) En el desarrollo de su tercer medio de casación establece la recurrente que la corte *a qua* se limita a hacer referencias tangenciales

866 S. C. J. 1ra. Sala, núm. 59, abril de 2012, B. J. 1257.
867 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 de enero de 2021, B. J. 1322

de los acontecimientos sucedidos en el proceso, dando una decisión muy superficial y referida, sin hacer en ningún momento un análisis minucioso y correcto de las piezas depositadas, poniendo de lado la realidad de que a los jueces les está prohibido fallar por analogía los asuntos que le son sometidos a su jurisdicción.

22) La recurrida expone que lo reclamado por la parte recurrente carece de veracidad y de peso jurídico, ya que si se lee con detenimiento se ve que en la sentencia se analizan minuciosamente los documentos y en la deliberación del caso se dedican 6 páginas a estudiar el caso y a emitir fallo.

23) La falta de motivos consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[868], de manera que, en tanto que de la sentencia impugnada pueda extraerse argumentos que respalden el fallo y que, necesariamente, estos encuentren asidero jurídico conforme la naturaleza de los hechos planteados, no es procedente resolver que contiene el vicio de falta de motivación.

24) En este caso, la corte *a qua* dio motivos con respecto a los medios de prueba sometidos a su consideración, estableciendo la existencia del negocio jurídico entre las partes, del que dedujo la inejecución a cargo de la empresa recurrente con previa puesta en mora y, pese a lo cual no obtemperó con su obligación ni demostró, posteriormente, haberse liberado de la misma. Así, de las motivaciones de dicho tribunal, se concluye que falló conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión, fijando los hechos y subsumiendo el derecho regularmente. Por tanto, se advierte que la sentencia impugnada es correcta desde el punto de vista de legalidad y que la jurisdicción actuante motivó suficientemente su decisión, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado y, con este, rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

868 S. C. J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre 2012. B. J. 1228.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3 y 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 1134, 1184 y 1582 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00211, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Rafael Miguel Cambero Borbon y Rafael A. Fantasía M. quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2372

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unilever Caribe, S. A.
Abogados:	Tomás Hernández Metz y Arlin Y. Espinal Gómez.
Recurrido:	Distribuidora Mancebo García, S. A. y compartes.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

Con motivo de la solicitud de revocación de resolución, depositada ante la Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el

8 de abril de 2024, interpuesta por Unilever Caribe, S. A., debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados el Dr. Tomás Hernández Metz y la Lcda. Arlin Y. Espinal Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia precedentemente descrita, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: REVOCAR y dejar sin efectos la Resolución No. 1846/2022, de fecha 28 de octubre del año 2022, emitida por la Suprema Corte de Justicia y, EN CONSECUENCIA, FALLAR el Recurso de Casación incoado por la sociedad UNILEVER CARIBE, S.A., en fecha 30 de junio del año 2008, en perjuicio de la Sentencia Civil No. 611-2007, de fecha 2 de noviembre del año 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

B) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Unilever Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 611-2007, dictada el 2 de noviembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en donde figura como recurrida Distribuidora Mancebo García, S. A., Mangar Records, S. A., Mangar & Compañía, C. por A., Iván Alberto Mancebo García, Melba Vianela Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Tulio Geraldo Mancebo García; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

dictó la resolución núm. 1846/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, mediante la cual fue declarada la perención del recurso sustentada en los siguientes motivos: … *11) En la especie, luego del presidente de la Suprema Corte de Justicia haber dictado el auto en fecha 30 de junio de 2008, donde autoriza al recurrente emplazar a la parte recurrida, se emplazó a esta última mediante acto núm. 493/2008, de fecha 01 de julio del 2008, precedentemente mencionado; sin embargo, no consta en el expediente el depósito de los actos procesales de la parte recurrida Distribuidora Mancebo García, Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., Iván Alberto Mancebo García, Melba Vianela Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Tulio Geraldo Mancebo García, a saber, su constitución de abogado y el memorial de defensa; así como tampoco la solicitud de que se pronuncie el defecto o exclusión contra estos según aplique. 12) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte recurrida con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.*

2) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente pretende que se revoque la resolución precedentemente indicada, alegando, en síntesis, que esta sede de casación emitió la referida resolución por un posible error de despacho al no verificarse que en el expediente conforme a inventario recibido en la secretaría en fecha 5 de noviembre de 2010, fueron depositados los documentos siguientes: a) original de acto núm. 493/2008, de fecha 1 de julio de 2008, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de demanda en suspensión de ejecución, realizado por la sociedad Unilever Caribe, S. A., en contra de las sociedades Distribuidora Mancebo García, Mangar Records, S.A., Mangar & Compañía, C. por A., y los señores Iván Alberto Mancebo García, Melba Vianela Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Tulio Geraldo Mancebo García; b) original del acto núm. 186-2008, de fecha 8 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Velez, contentivo de la notificación del memorial de defensa, realizada por Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García

y Melba Vianela Mancebo García; y c) memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2008, por Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Melba Vianela Mancebo García.

3) En consonancia con la situación esbozada, la parte recurrente indica que en efecto los señores Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo Tomás Mancebo García y Melba Vianela Mancebo García, produjeron las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que, a su juicio no procedía pronunciar la referida sanción procesal.

4) Conviene destacar que el artículo 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece que: "Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República Dominicana para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días (…)". A su vez, el artículo 13 de la citada normativa dispone que: "Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República".

5) Esta sala ha revisado nuevamente el expediente, verificándose que el fundamento en el que se sustentó la resolución que declaró perimido el recurso de casación y cuya revisión se pretende, se contrae a que la parte recurrida no depositó las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, en los términos que requiere la norma (art. 8 de la Ley núm. 3726-53), habiendo transcurrido un plazo de tres años desde la fecha que se autorizó a emplazar, por lo que era aplicable la sanción que dispone el artículo 10, párrafo II, de la ley precedentemente citada.

6) En esas atenciones es importante señalar que si bien es cierto que en los documentos que reposan en el expediente fueron depositados mediante inventario de fecha 5 de noviembre de 2010, tanto el memorial de defensa con constitución de abogado, como su notificación, relativos a los señores Tulio Geraldo Mancebo García, Pablo

Tomás Mancebo García y Melba Vianela Mancebo García, sin embargo, no consta que las demás partes recurridas, a saber, *Distribuidora Mancebo García, Mangar Records, S. A., Mangar & Compañía, C. por A., e Iván Alberto Mancebo García,* cumplieran con el mandato de la ley, así como tampoco se advierte que haya mediado solicitud a fin de que se pronunciara el defecto o exclusión contra estos según aplique.

7) En esas atenciones, y pese a que como fue indicado una parte de los recurridos cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 3726, se advierte que el presente expediente se encuentra incompleto, por lo que, ante la falta del depósito de las consabidas actuaciones de todas las partes recurridas y no haber sido solicitada la sanción que corresponde a esa inacción, procede mantener todos los efectos de la resolución que ordenó la perención del recurso y cuya revisión se solicita y en consecuencia, rechazar la presente solicitud.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto los artículos 2, 6, 7 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revocación presentada por la parte recurrente Unilever Caribe, S. A., contra la resolución núm. 1846/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2373

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Parrot Jungle S. R. L.
Abogado:	Pedro Gregorio Navarro Lewys.
Recurrido:	Melysol S. R. L.
Abogados:	Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A.A. de Del Carmen.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Parrot Jungle S. R. L., representada por el señor Ramón A. Ramírez Ávila, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Gregorio Navarro Lewys, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Melysol S. R. L., representada por su gerente general, Pascal Mexler, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón Del Carmen Severino y Gabriela A.A. de Del Carmen, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00274, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado mediante acto núm. 1,090/22 de fecha 15/11/22, instrumentado por el curial Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrados de la Sala 2 del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Melysol S. R. L., en contra de Parrot Jungle, S.R.L. y Ramón Arcadio Ramírez Ávila, así como el recurso de apelación incidental, introducido mediante el acto núm. 72/22 de fecha 15/12/22, a requerimiento de Parrot Jungle, S.R.L., en contra de Melysol S. R. L., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2022-SSEN-00421 de fecha 20/07/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento marcado con el núm. 275-2023, de fecha 4 de octubre de 2023, del ministerial Ramón Antonio Pérez Luzon, ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; c) el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y d) el acto de notificación del memorial de defensa, marcado con el núm. 872/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, del ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de estrado de la

Segunda Sala del Juzgado de Trabado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Parrot Jungle S. R. L., y como parre recurrida Melysol S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en la falta de pago de unos supuestos gastos adicionales incurridos en la construcción de una villa ubicada en el sector Inocencia, provincia San Pedro de Macorís; así como de una demanda reconvencional en daños y perjuicios interpuesta por Melysol S. R. L., bajo la premisa de que la obra construida por Parrot Jungle S. R. L. a su favor presentó vicios ocultos cuyos gastos de reparación ascienden a RD$5,000,000.00; el tribunal de primera instancia rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvencional, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00421, de fecha 20 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, condenando a Parrot Jungle S. R. L. a pagar a favor de Melysol S. R. L. la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de daños materiales sufridos, más un interés mensual como indemnización complementaria a razón del 1%, calculado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Melysol S. R. L. y de manera incidental por Parrot Jungle S. R. L., resultando apoderada la corte a qua, que decidió rechazar dichos recursos y confirmar la decisión impugnada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las pretensiones incidentales presentadas por la parte recurrida

2) Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En efecto, la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no estar comprendido entre las causales que expresamente establece la nueva Ley de Recurso de Casación, agregando en las motivaciones que cada medio de denunciado por la parte recurrente debe ser declarado inadmisible, por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente no se defendió en cuanto a las referidas conclusiones, aunque el memorial de defensa le fue notificado al tenor del acto núm. 872/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, ya descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[869]; y, *iii)*

869 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción en la sentencia; **segundo:** carencia de base legal, errada y confusa motivación; y **tercero**: errada, exagerada y desproporcionada indemnización, falta de base legal.

8) Cabe acotar que los referidos vicios de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, las cuales están revestidas de interés casacional presunto, en consecuencia, se rechaza el fin de inadmisión analizado.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo el primer medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal, que la jurisdicción de alzada indicó en el considerando 7 de la sentencia impugnada, haber verificado que entre las partes no existió en sí un contrato escrito, sino más bien uno verbal, con una cotización que no está firmada por las partes, por lo que no es posible tomarla como un contrato; en contradicción a lo antes señalado, se coloca en el numeral 9, letra a, que es un hecho no contestado que se formó un contrato de locación de obra mediante el cual Parrot Jungle S. R. L. se comprometió a construir a favor de Melysol S. R. L. una villa en el sector Inocencia, provincia San Pedro de Macorís.

---

contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) La parte recurrida se defiende del vicio referido argumentando básicamente que: a) su contraparte alega contradicción de sentencia mencionando razonamientos de hechos que no influyen en el fallo recurrido, y que la alzada valoró correctamente la ausencia de contrato y así lo hace saber de manera clara en la letra d, del numeral 9; y, b) tanto primera instancia como la jurisdicción de alzada valoraron la existencia de la convención entre las partes, la cual se hizo por medio de cotizaciones o presupuestos; que fueron depositados, específicamente los núms. PSCI-21-0056 de fecha 10 de septiembre de 2021, PSCI-21-0065 de fecha 15 de octubre de 2021 y PSCI-19-00015R1 de fecha 20 de mayo de 2019.

12) En los considerandos 7 y 9 letra a, del fallo impugnado, utilizados por la parte recurrente como fundamento del medio de casación examinado, la corte *a qua* razonó como a continuación se transcribe:

…7. La sentencia cuestionada es la núm. 421/22 de fecha 20/07/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó una demanda en daños y perjuicios, bajo los argumentos siguientes: "... la parte demandante no ha probado los trabajos adicionales que realizó, pues la documentación aportada figuran cotizaciones más no facturas de dichas cotizaciones, el testigo aportado tampoco tenía conocimiento de los trabajos adicionales que se alega fueron pagados, pues en algunas ocasiones mencionó trabajos que fueron realizados por compañías exteriores y que por la naturaleza de dichos trabajos y por ser la parte demandante quien realizó los trabajos de construcción de la casa quien tenía conocimiento de donde se instalarían cada uno de los paneles, cámaras y Shooters, por lo que les correspondía brindar asistencia, que así las cosas en primer término se ha podido verificar que entre las partes no existió en si un contrato escrito sino más bien verbal y con una cotización, la cual no está firmada por las partes, por lo que no es posible a coger de por sí dicha cotización como un contrato en sí, en ese sentido por ser rechazada la demanda incumplimiento de contrato (sic)...; 9. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar: a. Es un hecho no controvertido entre las partes litisconsortes, que, entre ambas, se formó un contrato de locación de obra mediante el cual, la entidad social Parrot Jungle, se comprometía

a construir a favor de la razón Melysol S. R. L., S.R.L. una Villa en el sector Inocencia, San Pedro de Macorís".

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alega son contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplirla con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[870].

14) En el presente caso, esta Corte de Casación ha comprobado con el estudio del aspecto argüido como contradicción, que la corte *a qua* realizó en el numeral 7, un resumen del razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado para emitir el fallo de cuyo recurso de apelación fue apoderada, transcribiendo el motivo por el cual fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó Parrot Jungle S. R. L. de manera principal en contra de Melysol S. R. L. y, en el numeral 9, letra a, relativo a la valoración de las pruebas, afirmó que es un hecho no controvertido la existencia de un contrato de locación de obra entre las partes, en el cual Parrot Jungle S. R. L. asumió el compromiso de construir una villa en el sector Inocencia, provincia San Pedro de Macorís, respectivamente.

15) Se advierte de la sentencia impugnada, contrario a lo que argumenta la parte recurrente, que la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado, pues, además de que la parte del fallo objetado que se alega corresponde a una contradicción no se refiere a la parte deliberativa, ni tampoco se tratan de motivaciones que se contraponen con el dispositivo, por tratarse, en primer orden, de la *ratio decidendi* de la sentencia de primer grado y, por otro lado, de una inferencia realizada por la alzada, consistente en la existencia de un acuerdo de construcción de obra, cuya formalización se constata implícitamente con las propias actuaciones de ambas de la partes, ya que, según se observa del fallo impugnado, Parrot Jungle S. R. L. entabló la demanda principal en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios por supuesta falta de pago de los montos adicionales

870 SCJ 1ª Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

presuntamente convenidos por la construcción de la obra de referencia, mientras que Melysol S. R. L. demandó reconvencionalmente el pago de los supuestos daños y perjuicios materiales sufridos por causa de vicios en la construcción que le fue entregada por la primera. Es por lo anterior, que esta Primera Sala actuando como jurisdicción de casación, es del entendido que el medio casación objeto de análisis carece de fundamento jurídico y, por ende, se desestima.

16) Continuando con las críticas frente al fallo impugnado, la parte recurrente, denuncia en el segundo medio de casación, que la corte de apelación dejó de lado los motivos por los que rechazó el recurso, al razonar que no se probaron los trabajos adicionales realizados, pues los documentos depositados a tal fin eran cotizaciones, no las facturas de estas, pero no estatuye sobre que la obra era realizada a todo costo, por tanto, por esa sola razón cualquier tercero que fuere a realizar labor en el inmueble llevaba su supervisión, cada una suponía un costo que Melysol S. R. L. no demostró haber pagado.

17) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado y con relación al punto analizado, sostiene que independientemente de que la supuesta errada y confusa motivación no se encuentra en el fallo recurrido, la parte recurrente hace una repetición del primero, por lo tanto, debe ser declarado inadmisible sin necesidad de verificar su procedencia; además, vuelve a referir la falta de valoración de un supuesto contrato, pero no existía un contrato entre las partes, sino cotizaciones, las cuales se cumplieron de manera voluntaria y de buena fe, y así lo reconocen todos los testigos, según verificó el tribunal de primer grado y la corte de apelación. Se demuestra la ausencia de un contrato con el solo hecho de su contraparte no haberlo depositado en ninguno de los grados, limitándose a aportar un presupuesto de la construcción, como bien lo han señalado los jueces del fondo.

18) En cuanto a este punto de contestación el tribunal de alzada indicó en el fallo impugnado, lo que a continuación se transcribe:

…b. Existe depositado en el legajo de piezas bajo inventario la convención de cotización núm. C006-2017 de fecha 17/01/17, donde fueron fijadas las partidas presupuestarias por un monto de RD$20,132,399.95; c. Sin embargo, alega la recurrente incidental Parrot Jungle, S.R.L., que la recurrente principal Melysol S. R. L., no

cumplió con el pago de la partida presupuestaria correspondiente al 10% acordado por la entrega, a pesar de estar ocupando la Villa que le fue entregada – a decir de la recurrente – en fecha 10/03/18 y que, como la valuación de la construcción de la Villa asciende a RD$40,000,000.00, fruto de los trabajos adicionales que se hicieron, el indicado 10% queda en unos RD$4,000,000.00. Por su parte, la entidad Melysol S. R. L., señala que quien incumplió con el indicado contrato de locación de obra fue Parrot Jungle, S.R.L., porque la Villa posee varios vicios de construcción, y por tanto reclama una indemnización de RD$5,000,000.00; d. Examinadas las piezas documentales aportadas al proceso, así como las declaraciones de ambas partes e informativo testimonial, esta Corte ha llegado a la conclusión de que, tal y como juzgó la primer juez, la recurrente incidental Parrot Jungle, S.R.L., no ha sido capaz en esta instancia de probar de forma fehaciente que haya incurrido en gastos adicionales de la construcción, pues si bien es cierto que fueron aportados los presupuestos núm. PSCI-21-0056 de fecha 10/09/21, núm. PSCI-21-0065 de fecha 15/10/21 y núm. PSCI-19-00015R1 del 20/05/19, con ello no se establece que se tratara de trabajos adicionales a lo pactado inicialmente, muy especialmente porque como se desprende de la declaración de ambas partes y el informativo testimonial, los alegados trabajos adicionales como el propio contrato de locación de obra fue en su mayor parte pactado de forma verbal y no consta evidencia documental de los montos invertidos o pagos por labor adicional. De hecho, ambos testigos manifestaron al plenario que todo iba bien hasta el final de la obra y que los trabajos se iban pagando a medida que se iban realizando las instalaciones de servicios solicitados como servicios eléctricos, sistema de cámaras de seguridad, iluminación, etc.; e. Por su parte, con el informe técnico o pericial levantado por el ingeniero Jesús Manuel Méndez, en fecha 28/09/21, se estableció que la Villa construida – al momento de levantamiento del informe – tenía un valor aproximado de RD$46,238,107.00, sin embargo, dado que la empresa Melysol S. R. L., tuvo que incurrir en trabajos de reparación por su cuenta, por alegados vicios de construcción, a esta alzada no le es posible determinar si de esa valuación patrimonial final cuál corresponde a la inversión hecha por la empresa contratada para la construcción en los alegados trabajos adicionales y qué cantidad de dinero pagó la empresa contratante o propietaria por

las alegadas reparaciones por vicios o defectos de construcción. Es decir, es indeterminado a partir del informe, el reclamado 10% de pago a la entrega reclamado; f. Ahora bien, de lo que cabe dudas, a partir del informe pericial en cuestión, es que la Villa construida, a más de un año de su edificación, presentó una cantidad considerable de vicios o defectos de construcción que van desde mal posicionamiento de los tomacorrientes (altura) hasta problemas de grietas en las paredes y de filtración. Una extensa lista de defectos, plasmados en el informe en cuestión. En este punto cabe aclarar, que la recurrente incidental alega que estos no son vicios de construcción, pues a su juicio un vicio de construcción es aquel que no hace apto el inmueble para ser usado o para el objetivo que fue concebido. Sin embargo, lo cierto es que los vicios de construcción son los defectos de cualquier tipo detectados en edificaciones recién construidas que provocan daños a una parte o el inmueble en su totalidad, mientras que los llamados vicios ocultos o redhibitorios si son aquellos que no perceptibles a simple vista, desconocidos normalmente por el comprador de una propiedad y que impide el uso normal de la cosa y el motivo por el que se ha comprado; 10. Así las cosas, se debe indicar que el contrato de empresa es un contrato mediante el cual una parte, denominada el empresario, asume una obligación frente a otra, denominado dueño de obra, de hacer una prestación determinada , como ha ocurrido en la especie, y constituye un subconjunto de los contratos de empresa, el artículo 1,710 del código civil dominicano que lo define como la locación de obra, es decir, un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellas. En este tipo de contratos, generalmente por la misma naturaleza de la dinámica de la construcción, suelen haber acuerdos verbales posteriores pero su prueba debe ser fehaciente en justicia para que sea acogida, pues no basta – como ha hecho la recurrente incidental – con alegar trabajos adicionales, aportar cotizaciones, sin evidencia de ejecución de dichos trabajos y facturas o documentos que justifiquen la inversión en material, equipos y mano de obra. En esas atenciones procede rechazar el recurso incidental en la forma que se indicará más adelante…

19) Con la lectura del razonamiento transcrito se advierte que la corte *a qua* estableció como hechos, que: a) no fue controvertida la existencia de un contrato de locación de obra a través del cual la

entidad Parrot Jungle S. R. L. asumió el compromiso de construir una villa en el sector Inocencia, de la provincia de San Pedro de Macorís, en el que fueron fijadas partidas presupuestarias a través de la cotización núm. C006-2017 de fecha 17 de enero de 2017, por el monto de RD$20,132,399.95; b) bajo el argumento de que Melysol S. R. L. no pagó la partida presupuestaria correspondiente al 10% del valor de la construcción, acordado por la entrega, es decir, RD$4,000,000.00, ya que fue evaluada la obra en RD$40,000,000.00, a pesar de estar ocupando la villa, la entidad Parrot Jungle S. R. L. interpuso en su contra demanda principal en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; c) en el curso de la instancia abierta para conocer de la referida acción, Melysol S. R. L. interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios materiales, bajo la premisa de que en la construcción realizada por Parrot Jungle S. R. L. se determinaron vicios ocultos, por lo que solicitó una indemnización ascendente a RD$5,000,000.00, siendo reconocida por este concepto, en sede de primer grado, la suma de RD$3,000,000.00 y confirmada por la corte a *qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

20) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de esta infracción cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[871].

21) La jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido el contrato de construcción como aquel mediante el cual una persona, generalmente denominada dueño de la obra o propietario, contrata a un empresario o contratista para que este realice, bajo la orientación y señalamiento general del propietario, el trabajo indicado, mediante un precio por ajuste o alzado[872].

871 SCJ, 1ª Sala, núm. 208, 29 de febrero 2012, B.J. 1215; 1281, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

872 SCJ, 1ª Sala, 18 de marzo de 2020, núm. 100, B. J. 1312.

22) Para la formación de pactos como el descrito, las partes deben cumplir las disposiciones previstas en el artículo 1108 del Código Civil, a fin de que sean válidas las convenciones, a saber: 1) el consentimiento de la persona que se obliga, 2) su capacidad para contratar, 3) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 4) una causa licita en la obligación. Condiciones que, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia[873], son indispensables para que lo contratado produzca, respecto a las partes cuyas voluntades han quedado manifiestas, los efectos jurídicos propios.

23) En la contestación que nos ocupa, como se lleva dicho, la corte *a qua* determinó, y al hacerlo actuó correctamente y dentro de sus facultades soberanas de valoración de la prueba, que entre Parrot Jungle S. R. L. y Melysol S. R. L. existió un contrato de construcción, cuyas voluntades fueron fijadas de manera verbal, pues la alzada no hizo alusión a la suscripción de un acto escrito al respecto, lo que a juicio de esta Corte de Casación es robustecido con el comportamiento de ambas empresas en las instancias que fueron conocidos los aspectos de fondo, toda vez, que recíprocamente han iniciado acciones legales tendentes a la ejecución del convenio, endilgándose entre sí incumplimientos. De ahí que, podemos inferir el cumplimiento a lo que el legislador contempló en el artículo 1108 del Código Civil, pues, la alzada comprobó la naturaleza verbal del contrato y que a través de cotizaciones fueron fijadas algunas pautas.

24) En suma, fue comprobado por la corte *a qua,* al evaluar las declaraciones de las partes e informativos testimoniales producidos en primer grado, que el contrato de locación de obra de referencia en su mayor parte se formalizó de manera verbal y, se resalta en el numeral 9, letra b, de la sentencia impugnada.

25) Todo lo antes dicho nos permite concluir, con relación al punto objeto de examen, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, aunado a una correcta aplicación de la norma jurídica, al momento de examinar y determinar que la relación contractual intervenida entre las partes fue de naturaleza verbal y que las partidas

873 SCJ, Salas Reunidas, 15 de agosto de 2012, núm. 3, B. J. 1221.

presupuestarias fueron establecidas en una cotización; y, que no fueron probados los supuestos trabajos adicionales a cargo de Parrot Jungle S. R. L., ya que para ello únicamente depositaron en la alzada cotizaciones que, por la naturaleza excepcional y limitativa del recurso de casación, su valoración escapa de la censura de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, **dejando por sentado que con estos documentos no se pudo advertir que las referidas cotizaciones hayan sido suscritas al tenor de trabajos adicionales,** por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

26) En otro aspecto del medio objeto de examen la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no estatuyó sobre el punto de que la obra era realizada a todo costo y por esa sola razón cualquier tercero que fuere a realizar labores en el inmueble llevaba la supervisión de Parrot Jungle S. R. L., lo que suponía un costo que Melysol S. R. L. no demostró haber pagado.

27) Conforme resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento ahora invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada, por lo que mal podría el tribunal proceder a su valoración, conforme las reglas propias del principio de justicia rogada. En atención a lo expuesto, este aspecto del primer medio de casación planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente tipificada como novedosa, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) Además, como fundamento del medio de casación analizado la parte recurrente denuncia que se incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que en el contrato se pacta una obra por el valor de RD$20,132,399.95 y en el literal e, del numeral 9 de la sentencia impugnada se reconoce y da como cierto que el valor de inmueble es RD$46,338,107.00.

29) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del

fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[874].

30) Ciertamente, la jurisdicción de alzada al valorar el informe rendido en fecha 28 de septiembre de 2021, por el ingeniero Jesús Manuel Méndez, verificó que en dicho documento se fijó como valor de la obra al momento del levantamiento del informe el valor de RD$46,238,107.00, y que fue establecido como partida presupuestaria la suma de RD$20,132,399.95 (en el numeral 9, letra a). No obstante, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la alzada no pudo determinar de tal ponderación, qué parte del valor de RD$46,238,107.00 correspondía a la inversión realizada por la entidad contratada para la construcción de la obra por concepto de los trabajos adicionales que presuntamente realizó, ni tampoco apreciar cuáles fueron los gastos incurridos por la propietaria para corregir los vicios de construcción, sin que fuera aportado en casación ningún otro medio de prueba que permita apreciar si la corte a qua fue puesta en condiciones de evaluar cómo se justificaba el aumento del precio alegado por la parte recurrente; por consiguiente, carece de fundamento el aspecto analizado, por lo que se desestima, y con ello el medio de casación que se analiza.

31) En otro orden, como sustento de su tercer y último medio de casación la entidad Parrot Jungle S. R. L. argumenta que: a) la corte a qua con relación a la demanda reconvencional indica que no quedó probada la reclamación por vicios o defectos de construcción, particularmente con los informes levantados por el perito designado, expresa que no cabe duda de que la villa a más de un año de construida presenta una cantidad considerable de vicios o defectos de construcción que van desde mal posicionamiento de los toma corrientes (altura) hasta problemas de grietas en las paredes y filtraciones; b) cuando el perito llegó a la villa ellos tenían una persona realizando modificaciones a su antojo, no por defectos si no por caprichos, lo que motivó al profesional a dejarse usar en su buena fe, pero además, en los 4 años posteriores a la entrega del inmueble en ningún momento invocaron los supuestos vicios; c) que la Ley 358-05 en los artículo 66 al 70 le pone en sus

874 SCJ, 1ª Sala, núms. 42, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 7, 14 de junio de 2004, B.J. 1147

manos al ciudadano herramientas para exigir durante el período que tendrá derecho a la reparación gratuita y satisfactoria de los vicios o defectos originarios, que como se puede verificar esto nunca se realizó e iniciaron dicha reclamación tres años después de incoada la demanda y cuatro después de estar ocupado el inmueble; d) no son ciertos los vicios alegados por la parte recurrida, lo demuestra el perito cuando aduce en su informe en la primera página, numeral 4, que a fin de identificar los posibles vicios hicimos un descenso a la edificación, pudimos ver agrietamientos en pañetes de losas de techo, descoloración de pintura exterior, cableado cámaras y sistemas de seguridad a la vista y otros detalles, pero es el mismo peritaje en la página 2, numeral 12 que expresa que en la parte estructural no se visualizan fallas ni agrietamientos, por lo que la seguridad está garantizada.

32) En su defensa, con relación a este punto la parte recurrida alega en síntesis que: a) la recurrente critica la sentencia impugnada en el sentido de que contiene un monto de indemnización exagerado, pero no advierte que el monto fijado se hizo de manera objetiva a través de la valoración dada por el perito y las demás piezas en el expediente; b) la recurrente basó su recurso en la falta de reconocimiento del contrato de construcción entre las partes, pero en ninguno de los grados ha depositado el documento contentivo de la evidencia del mismo, limitándose a aportar un presupuesto, que como bien señalaron los jueces del fondo se pagaban todas las partidas hasta el final de la obra, la cual resultó con vicios de construcción, según se verificó en los dos peritajes ordenados por la juez del primer grado, además, el precio estimado por el perito como valor del inmueble incluye una gigantesca piscina y una casa club construida por la recurrida; c) se observa que en su demanda el recurrente dice cuáles son los adicionales que pretende cobrar, entre los cuales no figuran las grandes construcciones, sino bienes muebles como es la televisión, la estufa y la cama comprada por la recurrida.

33) En cuanto a la valoración de las pruebas, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: "La apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de actuación de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, órgano que solo podrá pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos

de pruebas aportados[875]". Lo que también ha sido admitido por la jurisprudencia de Corte de Casación, al juzgar que la valoración de las pruebas es exclusiva de los jueces del fondo, siempre que en el ejercicio de esa facultad no se incurra en desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que, conforme se indicó previamente, la corte *a qua* valoró correctamente los elementos de prueba que le fueron sometidos, concluyendo de manera atinada, con el razonamiento de que entre las partes existió una relación contractual consistente en la construcción de una villa en el sector Inocencia de la provincia de San Pedro de Macorís, en la cual se determinó por la alzada, con el informe pericial de referencia, la existencia de vicios ocultos, por consiguiente, se desestiman estas alegaciones.

34) En cuanto al tema de la indemnización la alzada indicó lo siguiente:

…11. En cuanto al recurrente principal, y sus pretensiones de aumento de la indemnización reconocida en el primer grado, esto es, de RD$3,000,000.00 a RD$5,000,000.00, resulta que si bien es verdad que, como se indicó anteriormente, quedó probada la reclamación por vicios o defectos de la construcción particularmente con los informes periciales levantados por el perito designado, resulta que dicho informe ni ningún otro medio de prueba aportado justifica de forma liquidada por estado (facturas, bauchers, cotizaciones o conduces, etc) la suma reclamada ahora por la recurrente. En ese sentido, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad…

35) El considerando transcrito pone de manifiesto que el tribunal *a qua,* en cuanto al recurso de apelación principal, interpuesto por la demandante reconvencional y demandada principal en sede de primer grado, Melysol S. R. L., decidió confirmar el aspecto acogido de la sentencia apelada, es decir, el reconocimiento de una indemnización

875 TC/0764/17, del 7 de noviembre de 2017; TC/0467/20, del 29 de diciembre de 2020.

por daños materiales ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, en el entendido de que ni con el informe pericial referido (con el que se probaron vicios de construcción), ni con ningún otro documento fue demostrado el monto gastado por dicha empresa para corregir tales vicios de construcción.

36) En cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, es preciso indicar, que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[876]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: "los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo**,** sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado[877]".

37) En este caso en concreto, se advierte que los jueces de fondo fijaron como hecho cierto, que luego de entregada la villa objeto del contrato a Melysol S. R. L. por Parrot Jungle S. R. L., a raíz del informe pericial de fecha 28 de septiembre de 2021, rendido por el ingeniero Jesús Manuel Méndez, ordenado por el tribunal de primera instancia, la construcción presentaba defectos, es decir, vicios que van desde mal posicionamiento de los toma corrientes (altura) hasta problemas de grietas en las paredes y filtraciones, sin embargo, establecieron también los jueces que dictaron el fallo recurrido, que con dicho informe, ni con ninguna otra prueba fue determinada en forma líquida la suma reclamada, y por ello rechazó el aumento de indemnización solicitado en el recurso de apelación principal.

38) Como se indica en el criterio jurisprudencial referido, esta Primera Sala se ha encaminado en sostener que los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales, encontrándose estos en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de

876 SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
877 SCJ, 1ª Sala, SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

39) Para confirmar el monto otorgado como indemnización a Melysol S. R. L., por concepto de daños materiales, ascendente a RD$3,000,000.00, la corte a *qua* se limitó a indicar que no fueron aportados medios de prueba que le permita fundamentar el aumento solicitado de dicha indemnización a la suma de RD$5,000,000.00, en violación del principio de que alega un derecho en justicia debe probarlo, contenido en el artículo 1315 del Código Civil.

40) En ese sentido, al tratarse de un daño material su cuantificación escapa del poder soberano de los jueces de fondo, es decir, que debe ser fijada atendiendo a las pruebas que sean ofrecidas por las partes, por tanto, la ratificación de la aludida condenación debía estar sustentada en elementos probatorios que de manera fehaciente establezcan el referido monto, puesto que la alzada se limitó a indicar que no le fueron aportadas pruebas para aumentar el monto de RD$3,000,000.00 establecido por el tribunal de primer grado a RD$5,000,000.00, sin embargo, no desarrolló los motivos que justificaban la confirmación de la condena de RD$3,000,000.00, de todo lo cual se advierte que ciertamente el fallo cuestionado adolece de falta de motivos y de base legal en lo que respecta a la justificación de los daños materiales confirmados.

41) En consecuencia, en vista de que, como se ha dicho, fue acreditada la existencia de una relación contractual entre las entidades Parrot Jungle S. R. L. y Melysol S. R. L., consistente en la construcción de una villa a cargo de la primera en beneficio de la última, lo que constituye el primer elemento de la responsabilidad civil contractual, así como un daño que resulta del hecho de que se determinó la existencia de vicios de construcción, pues, al no existir convenio por escrito, para la garantía de la obra del contratista, las partes deben someterse a lo que señala al respecto el Código Civil, específicamente en el artículo 1792, en el tenor siguiente: "Si un edificio construido a precio alzado, pereciese en todo o parte, por vicio en la construcción, o aun por el del terreno, son responsables por espacio de diez años el arquitecto y el

contratista"; lo que indica que la empresa que asume el compromiso de construir una obra es responsable de los vicios, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, pero única y exclusivamente en lo relativo a la evaluación del monto al que ascienden los daños materiales y enviar el conocimiento del asunto así delimitado por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo.

42) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

43) El artículo 55.2 de la Ley 2-23, señala que pueden ser compensadas las costas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, por lo que procede declarar compensadas las costas, como al efecto se hará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 17, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1108, 1315 y 1792 del Código Civil; artículos 443 y 523 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la con envío la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00274, de fecha 20 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente para evaluar el monto al que ascienden los daños materiales reconocidos a favor de Melysol S. R. L.,

y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que en las mismas atribuciones juzgue el asunto en el aspecto casado.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2374

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Starcoral Group S.R.L.
Abogados:	Simeón Del Carmen y Gabriela A.A. de Del Carmen.
Recurrido:	Elizabeth Altagracia Alejo Castillo.
Abogados:	Kelvin A. Santana y Miguel Ángel Concepción.

Juez ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Starcoral Group S.R.L., representada por Confesor Astacio Valdéz y Onasis

Astacio Valdéz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón Del Carmen y Gabriela A.A. de Del Carmen, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Elizabeth Altagracia Alejo Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Kelvin A. Santana y Miguel Ángel Concepción, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00350, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara Inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Starcoral Group S.R.L., a través del Acto No. 224/2023 de fecha 19 de abril del año 2023 del ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora Elizabeth Altagracia Alejo Castillo, y contra la sentencia No. 1495-2022-SSEN-00501, de fecha 08 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena a la entidad comercial Starcoral Group S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licenciados Kelvin A. Santana y Miguel Ángel Concepción, abogados concluyentes, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2023; b) acto núm. 841/2023, instrumentado el 4 de octubre de 2023, por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 9 de octubre de 2023; c) memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2023; y d) acto núm. 924-2023, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2023, por la ministerial Ana E. Paulino Hubiera, ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado el 10 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Starcoral Group S.R.L., y como parre recurrida Elizabeth Altagracia Alejo Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte, incoada por la actual recurrida, contra de la hoy recurrente, sustentada en el contrato de venta de fecha 19 de julio de 2016, suscrito entre ambas partes; así como de una demanda reconvencional en resolución de contrato, entablada por Starcoral Group S.R.L., decidiendo el tribunal de primera instancia acoger en parte la demanda principal, ordenando a Elizabeth Altagracia Alejo Castillo, continuar con el pago de lo pactado en el contrato referido, o la consignación de la suma de RD$600,462.71, en un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del fallo, de no cumplir con ello, se podrá ordenar la rescisión de la venta, y la demanda reconvencional fue rechazada, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00501, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; b) el referido fallo fue recurrido en apelación por la Starcoral Group S.R.L., resultando apoderada la corte a qua, que decidió, mediante la sentencia impugnada, declararlo inadmisible por extemporáneo; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida

2. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente

recurso de casación, por no cumplir con los artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley 2-23, alegando en su escrito de defensa que la corte *a qua* acogió un incidente, no examinó el fondo, por lo que la sentencia no es definitiva sobre el fondo, mucho menos definitiva sobre incidente, por tal razón, no es susceptible de recurso. Que no se cumple con el artículo 10, numeral 3, letras a, b y c, ya que la parte recurrente no ha indicado un fallo contradictorio con la jurisprudencia de este alto Tribunal, tampoco cumple con el artículo 7 de dicha ley. Otro aspecto que hace inadmisible el recurso de casación es el artículo 69.9 de la Constitución.

3. De su lado, la parte recurrente, no contestó este fin de inadmisión al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23, a pesar de que le fue notificado por su contraparte el memorial de defensa a través del acto núm. 924-2023, del 12 de octubre de 2023, antes descrito.

4. En cuanto al medio de inadmisión propuesto, es preciso resaltar que el artículo 10 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, este texto dispone que: "El recurso de casación procede contra: 1. Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2. Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

5. Según se retiene del fallo objetado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una sentencia dictada en última instancia en ocasión de un recurso de apelación contra un fallo que resolvió una demanda en ejecución de contrato, entrega de inmueble vendido y fijación de astreinte, así como una demanda reconvencional en resolución de contrato, la cual es definitiva sobre incidente que se enmarca en las disposiciones del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, ya que puso fin al proceso, por lo que se rechaza el fin

de inadmisión basado en este argumento, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos; **segundo:** error en la aplicación del contenido del desarrollo del recurso de apelación de la parte recurrente; y **tercero**: violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[878]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

878 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9. En tal sentido, los vicios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10. Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11. En sustento de sus medios de casación, objeto de valoración conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia recurrida no contiene un solo atendido sobre las irregularidades invocadas respecto del acto de notificación de la sentencia apelada, por el contrario, la corte *a qua* en el numeral 6, afirma que reconoce la validez del acto núm. 154/2022, del 19 de agosto de 2022, contrario a la doctrina de esta Suprema Corte de Justica, que obliga a los jueces de fondo a motivar sus decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, en el contenido del acto 224/22023, puede apreciarse que jamás menciona que la sentencia recurrida en apelación le fue debidamente notificada por medio del referido acto de alguacil.

12. De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, que todos los medios deben ser desestimados por improcedentes, ya que al acoger la alzada un fin de inadmisión, por regla procesal no tenía que tocar el fondo del proceso, puesto que lo examinado fue incidente, del cual dicho sea de paso la parte hoy recurrente se defendió y prevaleció por encima de esa defensa, por ende se cumplió con las reglas del debido proceso de ley, tal y como expresa la sentencia recurrida, la cual explica de forma clara y precisa en toda su extensión por qué acogió dicho fin de inadmisión

13. La corte *a qua* para fundamentar la decisión impugnada razonó como a continuación se transcribe:

…4. En la audiencia de fecha 04/07/2023, la parte recurrida, señora Elizabeth Altagracia Alejo Castillo, concluyó conforme a la instancia depositada en dicha audiencia, en la cual planteó un medio de inadmisión del recurso, en virtud de la inobservancia de los plazos en los cuales debió ser ejercido tal recurso, explicando que la sentencia No. 1495-2022-SSEN-00501 fue notificada mediante Acto No. 154/2022 de fecha 19/08/2022 del ministerial Sagrario Esther Pascual del Rosario y que el recurso se interpuso mediante el acto No. 224/2023, de fecha 19/04/2023, lo que quiere decir que fue 8 meses y 12 días posterior a la notificación de la sentencia; 5. Ante este planteamiento, esta Corte procedió a analizar los Actos que reposan en el expediente, iniciando con el Acto No. 154/2022 de fecha 19/08/2022 del ministerial Sagrario Esther Pascual del Rosario, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través del cual, la señora Elizabeth Altagracia Alejo Castillo le notificó a la parte recurrente, entidad comercial Starcoral Group S.R.L., la sentencia objeto del presente recurso de apelación; Otro Acto analizado es el No. Acto No. 224/2023, de fecha 19/04/2023, del Ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de Estrado de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través del cual la recurrente, entidad comercial Starcoral Group S.R.L., le notifica, a la señora Elizabeth Altagracia Alejo Castillo, el recurso de apelación interpuesto por ella en contra de la Sentencia No. 1495-2022-SSEN-00501, de fecha 08 de agosto del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en dicho acto de apelación, la propia recurrente hace constar que la sentencia apelada le fue notificada mediante el acto No. 154/2022 de fecha 19/08/2022, sin tener ninguna queja en contra del acto 154/2022…; 8. …En el caso que nos ocupa, la parte recurrente recibió la notificación de la sentencia en fecha 19/08/2022, pero interpuso el recurso de apelación en fecha 19/04/2023, cuando el plazo para la apelación estaba ventajosamente vencido, por lo que procede declarar el mismo inadmisible, tal y como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión.

14. Entendemos necesario resaltar, en vista de que se argumenta que la corte *a qua* mal interpretó el contenido del acto de recurso, que se trata de una desnaturalización, y sobre ello se ha juzgado, que cconceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[879]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[880]. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

15. Asimismo, se argumenta que la alzada no analizó las críticas realizadas por la parte recurrente al acto de notificación de sentencia en el escrito ampliatorio de conclusiones.

16. En cuanto a este argumento, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[881].

879 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147
880 SCJ Primera Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311
881 Tribunal Constitucional, República Dominicana, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

17. En ese sentido, en el acto contentivo del recurso de apelación, identificado con el núm. 224/2023, de fecha 19 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado ante esta Corte de Casación, específicamente en parte final de la primera página, se hace constar lo siguiente: "…me he trasladado dentro de los límites de esta ciudad a la calle Porvenir número 22 del Sector Kennedy que es donde según el acto de alguacil No. 154/2022, notificado en fecha diez y nueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), tiene su domicilio la señora Elizabeth Altagracia Alejo Castillo…", lo que implica que el hoy recurrente tenía conocimiento del indicado acto de notificación de la sentencia apelada cuando interpuso el recurso de apelación que culminó con la sentencia hoy impugnada.

18. En vista de que el acto introductivo de recurso, conforme se verifica de su lectura, no contine alegaciones atinentes a irregularidades contra el acto núm. 154/2022, de fecha 19 de agosto de 2022, de la ministerial Sagrario Esther Pascual del Rosario, ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, y según señala la actual recurrente las críticas contra dicha actuación procesal fueron colocadas en un escrito justificativo de conclusiones, el cual, según ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: *es solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada, de modo que no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso*[882], por lo tanto, la alzada no tenía la obligación de contestar las alegaciones nuevas por ser distintas a las esgrimidas en el acto de recurso y a las presentadas manera *in voce* que sí son contradictorias, sobre todo por haber declarado inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, lo que implica que no conoció ninguno de los argumentos realizados por las partes.

882 SCJ, 1ª Sala, 28 de julio de 2021, núm. 244, B.J. 1328, pp. 2211-2219

19. Además, el Tribunal Constitucional ha indicado al respecto, que: "En el proceso civil la notificación de sentencia es el acto procesal que se prepara a requerimiento de una de las partes con la finalidad de hacer del conocimiento de la otra el contenido íntegro de la decisión. Tiene dos fines esenciales: (a) servir de preliminar a la ejecución forzosa de lo ordenado y (b) habilitar el curso de los plazos para el ejercicio de las vías de recurso correspondientes[883]", resultando que en la contestación que nos ocupa la parte recurrente no ha realizado alegaciones en cuanto a si la sentencia le fue o no notificada de manera íntegra con el acto de notificación de referencia, siendo agregado jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, que la finalidad de la notificación de una sentencia, entre otras, es que la parte destinataria tome conocimiento de ella[884], y en el caso que nos ocupa, según se extrae de la sentencia impugnada y del acto de recurso en ella referido, la entidad Starcoral Group S.R.L., afirma a través de sus abogados que la decisión rendida en sede de primera instancia le fue notificada con el acto núm. 154/2022, del 19 de agosto de 2022.

20. A modo de reforzar lo anterior, es preciso acotar, que se determina del referido acto, depositado en casación, que la sentencia recurrida en apelación le fue notificada a la entidad Starcoral Group S.R.L., a la calle Luis Amiama Tío núm. 46, San Pedro de Macorís, cuya copia fue dejada en manos de Anabel Robles, quien dijo ser secretaria, según proceso verbal levantado por el alguacil actuante, domicilio que fue posteriormente elegido por dicha empresa en el acto introductivo del recurso.

21. De manera que, de lo expuesto previamente se deriva que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, pues ante la afirmación realizada en el recurso de apelación, de que fue notificada la sentencia de primer grado al tenor de la actuación procesal de referencia, la alzada no tenía la obligación de analizar irregularidades alegadas por Starcoral Group S.R.L. por primera vez en el escrito justificativo que no fue sometido a lo contradictorio, y evidentemente desde la fecha de referida notificación (19 de agosto de 2022), hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (19 de abril de 2023), transcurrió más del mes consagrado a este en el artículo 443 del Código de

883 Sentencia TC/0342/19, del 26 de agosto de 2019.

884 SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 46, B.J. 1318.

Procedimiento Civil[885], por lo tanto, por lo que procede el rechazo de los medios denunciados y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de condenación a multa realizado por la parte recurrida

22. Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación de la parte recurrente al pago a su favor de cincuenta salarios mínimos en virtud de las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23, alegando que el recurso de casación es notoriamente inadmisible, además de que se advirtió conforme el acto de notificación de la sentencia, es más que recurrente obvio que el busca ganar tiempo a expensas del sufrimiento de la parte recurrida.

23. La parte recurrente no se refirió a este pedimento, aunque le fue notificado el memorial de defensa conforme se lleva dicho.

24. Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

25. En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a

885 El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

condición de que esta Sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

26. Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

27. Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios ordinario. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la actual recurrente haber impugnado por ante esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

28. Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar la pretensión de multa realizada por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

29. En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han

sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 19, 26, 29 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 131, 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Starcoral Group S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00350, de fecha 30 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida de condenar a la parte recurrente al pago de una multa.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-2375

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yuly Javier Jiménez Alcántara.
Abogados:	Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar.
Recurrido:	Jacinto Antonio Peña Flores.
Abogados:	Jesús Ramon Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuly Javier Jiménez Alcántara; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldivar, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jacinto Antonio Peña Flores, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jesús Ramon Trinidad, Wilfido Leonardo Adames Suriel y Gloria Beatriz Rosario Mena, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido señor Jacinto Antonio Peña Flores, por improcedente y mal fundado;* ***SEGUNDO:*** *rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Yuli Javier Jiménez Alcatara, en su recurso de apelación interpuesta contra la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00849 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos y en consecuencia, confirma esta decisión en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Pone las costas del procedimiento generadas por este recurso a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto y si hay oposición condena a quien o quienes se opongan y se distraigan en provecho del abogado de la recurrida, quien las ha venido avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el

artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yuly Javier Jiménez Alcántara, y como parte recurrida Jacinto Antonio Peña Flores. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00849, de fecha 19 de septiembre de 2019, por lo que ordenó la partición, cuenta y liquidación de los bienes fomentados por los señores Jacinto Antonio Peña Flores y Yuly Javier Jiménez Alcántara, durante la sociedad de hecho existente entre ellos, designando juez comisario y peritos; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada (actual recurrente), interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

2) Con prelación al examen del recurso de casación, procede ponderar el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso en contra de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos

procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, ya que no expone los motivos por los cuales solicita la admisibilidad del recurso; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos y una errónea apreciación de los hechos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos, violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* al momento de dictar su sentencia incurrió en una errónea apreciación de los hechos al establecer que entre los señores Jacinto Antonio Flores Peña Y Yuli Javier Jiménez Alcántara, existía una relación de concubinato, toda vez que quedó comprobado que dicha unión no cumple con la formalidad establecida por la norma que rige el concubinato en lo relativo al elemento de la estabilidad, sino que la demandada le dio alojamiento al señor Jacinto Antonio por espacio de un año y ocho meses, además, la señora Yuli Jiménez, adquirió el inmueble como consecuencia de un préstamo para los fines de la compra de un terreno; que **la corte** *a qua* basó su fallo solo en hechos y circunstancias que fueron manifestado por una persona que fue aportada por la parte recurrida señor Jacinto Antonio Peña Flores, testimonio poco creíble e incoherente que a todas luces fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente; que además la corte no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente, como lo demuestran los motivos de la sentencia hoy recurrida, ya que la misma en su contenido no establece los documentos que fueron suministrados por Yuli Javier Jiménez Alcántara.

6) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte hizo una buena administración de justicia ya que el recurrido con los documentos aportados y las pruebas testimoniales pudo demostrar la unión de hecho o concubinato de las partes.

7) La contestación que nos ocupa concernía a una demanda en partición de bienes, interpuesta por Jacinto Antonio Peña Flores, en procura de los bienes que alega se adquirieron en concubinato con

la señora Yuly Javier Jiménez Alcántara. En la especie, la corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la cual acogió la indicada demanda y para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se trascriben a continuación:

Que de los hechos de la causa que se extraen de las declaraciones de las partes dadas en audiencia se comprueba que han tenido una relación como pareja, pública ante la comunidad en la cual residían como una familia formal y sin una pareja distinta entre ellos y decimos esto en el sentido de que a pregunta del tribunal la recurrente manifestó: ¿cuánto tiempo duraron? Como 1 año y 8 meses: ¿Cuándo estuvo con Jacinto usted estaba casada con alguien? No: mientras que el recurrido manifestó: ¿Cuánto duraron juntos? Casi dos años; que ha sido juzgado mediante sentencia de fecha nueve (9) del mes noviembre del año dos mil (2005), dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia que (…); que sobre todos estos requisitos indispensables que deben darse sin exclusión debe circunscribirse la prueba de la unión alegada, donde para tales fines fue ordenado el informativo a cargo de las partes litis, extrayendo la corte de las informaciones dadas por personas cercanas a las partes como fueron Ana Francisco Villegas Herrera y Yuelkis Mercedes Núñez Vargas y quienes informaron al tribunal la existencia de una relación de pareja entre las partes de forma pública y notaria en la comunidad de Santa Clara, Rincón, La Vega, que no eran casados, pero que vivían juntos cerca de dos (2) años en ese lugar y se separaron; que demostrada la existencia de la unión concubinaria, de las mismas forma como fue demostrada ante la jurisdicción de primer grado, es de derecho y justicia que la sentencia sea confirmada en todas sus partes (…)

8) En nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, sin embargo, la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familiar fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con

profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas (…); e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados[886].

9) En el contexto procesal que nos ocupa ha sido juzgado en esta sede de casación, que la relación more uxorio o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el citado numeral 5 del art. 55 de la Constitución dominicana, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha unión, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para determinar a fin de comprobar la unión[887].

10) Asimismo, con relación al termino "estabilidad", esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo[888].

11) En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se lleva dicho, hay que

886 SCJ, sentencia núm. 60, de fecha 29 de enero de 2020. B.J. 1310.
887 Ídem
888 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020. B.J. 1319

apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Es por ello que ante la ausencia de una disposición legal que regule el concepto de que se trata (estabilidad en materia de uniones de hecho), esta situación deba ser analizado por los jueces de fondo "*in concreto*" sobre la base de los hechos de la causa[889].

12) De igual modo sobre el elemento de la estabilidad, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado que comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fueren conyugues, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad, continuo e ininterrumpido[890].

13) Del examen de la sentencia criticada se advierte, que la corte *a qua* acogió la demanda en partición de bienes, tomando como fundamento las propias declaraciones de las partes envueltas en el litigio, quienes manifestaron que mantuvieron una convivencia de aproximadamente dos años, así como las informaciones dadas por personas cercanas a las partes, quienes expresaron al tribunal la existencia de una relación de pareja entre las partes de forma pública y notoria en la comunidad, residiendo como una familia formal y sin una pareja distinta entre ellos, viviendo juntos cerca de dos años, lo que pone en evidencia que contrario a lo que se aduce, el alegado concubinato si cumple con las reglas que gobiernan las relaciones consensuales y sus requisitos de validez que le confiere la Constitución, en especial con el elemento de estabilidad, tal y como fue comprobado por la alzada.

14) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que aun cuando la hoy recurrente establece que se incurrió en el vicio de desnaturalización, toda vez que dicha unión no se trató de un

889 Ídem

890 STC-06572-2006-PA, de fecha 6 de noviembre de 2007.

concubinato, sino que le dio alojamiento al señor Jacinto Antonio por espacio de un año y ocho meses, y que además, la señora Yuli Jiménez, adquirió un inmueble como consecuencia de la adquisición de un préstamo para los fines de la compra de un terreno, se evidencia que la recurrente se limitó a alegar, pero no aportó prueba que evidenciara sus alegatos, procediendo la alzada a rechazar sus pretensiones; en consecuencia, la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que, por el contrario, actuó dentro del marco de la legalidad.

14) En cuanto al argumento relativo a que la corte solo se fundamentó en testimonios que son pocos creíbles e incoherentes, ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización[891].

15) En el presente caso, del estudio de la decisión impugnada se retiene que no se advierte la incoherencia alegada por la parte recurrente, en tanto que, aunque la corte no abundó en relación a todo lo expresado por los testigos, sin embargo, en su razonamiento determinó en virtud de su poder soberano que estos expresaron al tribunal la existencia de una relación de pareja pública entre las partes envueltas en el litigio, quienes vivieron juntos por aproximadamente dos años. Además, es oportuno advertir que la alzada no solo se fundamentó en los testimonios, sino que tal y como se indicó en otra parte de esta sentencia, la alzada también tomó en consideración lo expresado por las propias partes. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

16) Finalmente, pese a que la parte recurrente también aduce que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas. En ese sentido cabe destacar que la parte recurrente no enuncia cuales documentos dejó de valorar la alzada que tendían a demostrar sus alegatos. Ha sido juzgado

891 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

por esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros[892]; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[893]; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a la anulación del fallo impugnado como pretende la recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yuly Javier Jiménez Alcántara, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00058, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

892 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307
893 Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	María Isabel de los Milagros Torres Castellanos y Estado Dominicano.
Abogados:	Milorys de Jesús González Díaz, Francisco Manzano Rodríguez, Jorge Luis Polanco, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino y Claudio Luna.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499289-6, imputada y civilmente demandada, debidamente representada por el señor

Juan Antonio Quiñones Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, domiciliados y residentes en calle Eugenio Contreras, esquina Justiniano Bobeo núm. 54, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) El Estado dominicano, órgano público, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México, esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan Antonio Quiñones Marte, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 18, Torre Mediterránea, esquina Poncio Sabater, sector ensanche Paraíso, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-564-4262.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Milorys de Jesús González Díaz, por sí y por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, actuando en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, representada por Juan Antonio Quiñones Marte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *In mini litis: a) que esta honorable sala casacional solicite antes del conocimiento y tramitación de la admisibilidad del presente recurso, remitir íntegramente o en su caso comprobar que se haya realizado la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se proceda a remitir en todas sus partes a la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación juntamente con el expediente contentivo de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que sean remitidos todos los documentos de pruebas escritos, sentencias y resoluciones y cualquier otra actuación que integre la glosa procesal y que se encuentren aportadas dentro del expediente del recurso de apelación incoado por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos; b) en caso de que las actuaciones procesales anteriores no sean debidamente remitidas por la Secretaría General de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a requerir formalmente la remisión de todos estos documentos de pruebas, escritos, sentencias y resoluciones y cualquier otra actuación que integre la glosa procesal y que se encuentren aportadas dentro del expediente del recurso de apelación incoado por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, especialmente el legajo de documentos, oferta probatoria depositada en el tribunal en ocasión del orden de prueba del artículo 305 y de las pruebas nuevas acreditadas y admitidas mediante la instancia de excepciones e incidentes, y acreditación de pruebas nuevas depositadas mediante el mismo artículo 305 a requerimiento de la parte recurrente, pruebas no valoradas por el Tribunal a quo y Corte a qua; c) conocer las inconstitucionalidades una vez resuelto la admisibilidad del mismo, con prelación a los demás medios relativos al derecho conculcado y mencionado en el cuerpo del presente recurso. De manera principal: Primero: Que se declare, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2023. Segundo: Que en cuanto al fondo, y en mérito a los agravios desarrollados en el presente memorial, tengáis a bien fallar casando la supra indicada sentencia antes ya mencionada, y proceda a declarar su nulidad por cualesquiera de los medios invocados de fondo, y obrando de conformidad con el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y dictar sentencia directamente de absolución en beneficio de la parte recurrente María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, y como consecuencia de ello cualquier responsabilidad civil, todo obrando derecho y sobre la base de las comprobaciones fijadas por la decisión recurrida y la prueba

documental incorporada al proceso, sin perjuicio de los medios de derecho respecto a la nulidad del proceso y de las pruebas a intervenir. Tercero: Condenar a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) y al Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su provecho y distracción a favor del abogado de la imputada. De manera subsidiaria: Primero: Declarar en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, decretar la nulidad radical y absoluta, y proceda a casar la decisión intervenida de la referida sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2023, así como del proceso penal instruido en perjuicio de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por cualquiera de los vicios denunciados en la presente instancia, y ordenando la celebración de un nuevo juicio con envío a un tribunal de primera instancia de un tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia distinto del que dictó la sentencia de este caso, para la realización de un nuevo y completo juicio en donde se resguarden las garantías y derechos fundamentales del imputado en lo que respecta a los elementos probatorios, desarrollo de las argumentaciones y correlación entre las cuestiones fácticas y jurídicas que puedan determinar la absolución de la imputada, y donde se valoren las pruebas, incidentes, medios y total integridad de la acusación de los medios de defensa. Tercero: Condenar a la PEPCA y el Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la imputada. De manera más subsidiaria: Primero: Que se declare en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos en contra de la sentencia objeto del presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declarar la nulidad radical y absoluta, y proceda a casar la decisión intervenida de la referida sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 2023, así como del proceso penal instruido en perjuicio de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos,

por cualquiera de los vicios denunciados en la presente instancia, y remitir a una sala o corte de apelación penal del departamento judicial distinto para una nueva valoración del recurso, para la realización de un nuevo y completo juicio de los méritos del recurso, en donde se resguarden las garantías y derechos fundamentales de la imputada en lo que respecta a los elementos probatorios, desarrollo de las argumentaciones y correlación entre las cuestiones fácticas y jurídicas que puedan determinar la absolución y el envío a un nuevo juicio de la imputada, y donde se valoren las pruebas, incidentes, medios y total integridad de la acusación y los medios de defensa. Tercero: Condenar a la Pepca y el Estado dominicano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la imputada.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00004, de fecha 18 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, atendiendo a todas las consideraciones de hecho y derecho que se han presentado en el escrito de contestación. Segundo: Declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, en contra de la aludida sentencia, y en consecuencia, revocar el ordinal tercero de la referida sentencia recurrida en casación, que textualmente dice lo siguiente: ´Tercero: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho, tal como se expone en las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión´. Tercero: Dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la querella con constitución en actor civil intentada por el Estado dominicano, a través de sus abogados apoderados, en consecuencia, restablecer el ordinal cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal a quo, ratificando así la condena a la inimputable al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD20,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Cuarto: Rechazar el aludido recurso de casación en cuanto a los*

vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos. Quinto: Notificar la decisión que evacue este tribunal a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Polanco, Jorge Antonio López Hilario, José Luis Almánzar Paulino y Claudio Luna, en representación del Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de febrero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2024.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, en representación de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de octubre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de diciembre de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por supuesta violación a los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En fecha 1 de agosto de 2022, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 063-2022-SRES-00287, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 3, 3.1, 3.2, 3.3, 9.1 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia penal **núm. 941-2023-SSEN-00034**, dictada el 20 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el carácter de inimputabilidad que presenta la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, de generales que constan en el expediente, el cual fue establecido mediante la resolución núm. 063-2022-SRES-00287, de fecha primero (1ro) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Séptimo Juzgado de*

la Instrucción del Distrito Nacional. ***SEGUNDO****: Impone en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, la medida de seguridad, consistente en internamiento en un centro psiquiátrico, indicado y tutelado por el juez de ejecución de la pena correspondiente, por un período de cinco (5) años, por haber quedado comprobada su participación en el entramado de corrupción, liderado por el señor Alexis Medina Sánchez, en franca violación a las disposiciones de los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.* ***TERCERO****: Nombra al señor Juan Antonio Quiñones Marte, como encargado de vigilar la medida de seguridad y como representante legal de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, para los fines de este proceso.* ***CUARTO****: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil, intentada por Estado dominicano, a través de sus abogados apoderados; en consecuencia, condena a la inimputable al pago de una suma ascendente a veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano.* ***QUINTO****: Ordena el decomiso en provecho del Estado dominicano, del inmueble identificado con el número 405440767948, Distrito Catastral 201, matrícula núm. 210004819, del condominio Brisas de Guavaberry, en Guavaberry Resort & Country Club del Km. 55 de la Autovía del Este, San Pedro de Macorís.* ***SEXTO****: Condena a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano al pago de las costas del proceso.* ***SÉPTIMO****: La presente decisión vale notificación y convocatoria, difiriéndose la lectura íntegra para el día trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00p.m), convocatoria que se hace valiendo como notificación a las partes [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la parte imputada y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, el 18 de noviembre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción*

Administrativa (Pepca), debidamente representada por el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador Titular Adjunto y los fiscales Pedro Frías Morillo, Mirna Ortiz, Sourelly V. Jáquez, Héctor García, José Miguel Marmolejos, Ernesto Guzmán Alberto, Yoneiby González, Elizabeth Paredes Ramírez y Jonathan Pérez Fulcar, ubicado en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la Avenida Jiménez Moya esquina Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono (809) 533-3522, extensión 400-249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO****: Acoge con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499289-6, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Juan Antonio Quiñones Martes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201707-6, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Francisco Manzano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Manzano Rodríguez Consultores Legales", ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, suite 302-A, sector ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: (809) 363-0015, correo electrónico: infomrabogados@gmail.com, contra la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00034, dictada en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), lectura íntegra en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida por no ser conforme a derecho, tal como se expone en las consideraciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser conforme a derecho y no contener los vicios que le fueron endilgados, al haber obrado el Tribunal a quo conforme a las pruebas que*

le fueron debidamente presentadas. ***QUINTO****: Exime a las partes del pago de las costas penales del proceso y compensa entre ellas el pago de las costas civiles al haber sucumbido simultáneamente en sus acciones.* ***SEXTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes.* ***SÉPTIMO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la imputada

2. La imputada recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: De la falta de motivación de la sentencia fundamentar sobre los elementos planteado.* ***Segundo Medio****: De la falta y omisión de estatuir sobre los incidentes planteados.* ***Tercer Medio****: Desnaturalización de los hechos, al darle un sentido más allá del contenido en la acusación, y de las pruebas aportadas por el Ministerio Publico, y no valoración de los medios de pruebas que fueron aportados por la parte imputada.* ***Cuarto Medio****: Falta de motivación de la sentencia al no versar sobre las normas de valoración de culpabilidad.* ***Quinto Medio****: No se valoró la inconstitucionalidad del decreto núm. 22-21, por derogación de la norma y extralimitación de la potestad sancionadora del Estado.* ***Sexto Medio****: De la incorrecta aplicación e interpretación de la norma y del principio contenido en el artículo 17 y los derechos del proceso una vez individualizado según el artículo 95 del C.P.P. y de la publicidad del proceso entre las partes y normas afines.* ***Séptimo Medio****: De la incorrecta aplicación e interpretación de la norma y de los preceptos legales relativos a la nulidad del procedimiento por violación al derecho de ser juzgado por el juez natural de la causa, al incluirlos a un proceso que ya se encuentra en fase preliminar.* ***Octavo Medio****: Incorrecta valoración, del alcance a la norma de las nulidades e inadmisibilidades de la querella y concretizaciones civiles del Estado dominicano, por la inconstitucionalidad de la acción, falta de calidad para actuar, triple consecuencia de acción, inconstitucionalidad de la acción y ausencia de querellamiento.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La corte se limita a motivar su rechazo, analizando únicamente preceptos legales, dejando a un lado los hechos y pruebas presentados. Las medidas aplicadas a la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, por ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo. No se puede aplicar el derecho acomodando los preceptos legales, la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, antes de presentada la acusación fue citada, cuestionada e interrogada por el Ministerio Público, en presencia del magistrado Wilson Camacho, la cual fue sin conocimiento de que estaba siendo investigada, cuestión que no fue valorado por la corte a qua, y no es cierto que quedaron cubiertos y garantizados sus derechos consagrados el 95 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo medio: Se puede advertir, que en la página 49 a la 51 donde el tribunal de alzada realiza las motivaciones sobre los incidentes planteados en el recurso, la corte no motivó sobre el incidente relativo a la nulidad del proceso por no haber sido juzgado por el juez natural y al de la nulidad parcial por haber vulnerado la confidencialidad de la investigación, así como la intimidad de los encausados según los articulo 289 y 290. En este caso dicho vicio procesal se ha presentado en la medida en que la corte no ha estatuido sobre los incidentes planteados por la imputada, lo cual da lugar a la posibilidad de anulación y revocación de la sentencia que nos ocupa; extendiéndose ese vicio no solo a los pedimentos sobre el fondo, sino también a aquellas argumentaciones incidentales que se presenten en el proceso. En cuanto al tercer medio: En este caso, conviene resaltar que más allá de la presunción de inocencia de la imputada, y de la duda beneficio al reo o de la protección ius judicial de la duda razonable, el único medio para demostrar nuestra teoría de caso al margen de la imputación y del principio de objetividad que debió tener el MP son "las pruebas", mismas que se depositaron de manera oportuna en cada momento procesal, y que han sido obviadas, no analizadas, ni tomadas en cuenta, por la corte de alzada. la corte de alzada no valoró pruebas presentadas oportunamente en la oferta probatoria y que reposan en el expediente, ni tampoco los testimonios que fueron realizados por los testigos, no se valoró los informes de la DGII, ni las

certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social donde se comprueban la deuda que tenía la entidad Editorama, el cronograma de pagos, y que los fondos que el señor Alexis Medina, facilitó en calidad de préstamo eran para cubrir dichos compromisos. En cuanto al cuarto medio: El Tribunal no explica las razones que lo llevaron a tomar su decisión, sino que únicamente da como bueno y válido todo lo planteado sentencia de primer grado, pero no dice el fundamento concreto de sus criterios en cada caso ni cómo esos criterios son aplicables en el caso que nos ocupa; la corte de alzada no estableció ni una sola razón, motivación ni argumento por el cual decidió condenar a la hoy recurrente, sino que únicamente da como bueno y válido cada uno de los motivos de la sentencia. No se citó ni un solo precedente jurisprudencial, ni se hizo una exposición de las razones por las cuales el tribunal de alzada entendía que debía ratificar la sentencia y más en el estado de salud en que se encuentra dicha recurrente. Es decir que esas situaciones que llevaron al Tribunal a quo a dictaminar que se actuó supuestamente en base a la norma vigente no se establecieron en la decisión hoy impugnada y ello configura una violación palmaria al principio de motivación de las decisiones y por consiguiente a los derechos y garantías fundamentales del hoy recurrente. En este caso, no existe tal correlación; toda vez que, la corte no desarrolló fundamentación que justificare sus razonamientos de condenar a una persona inimputable, ni desde el punto de vista lógico, ni en base a los elementos probatorios aportados, ni tampoco teniendo en cuenta los aspectos de la norma correspondiente ni criterios jurisprudenciales aplicables. En cuanto al quinto medio: La sentencia recurrida, no valoró ni motivó en derecho el petitorio de la recurrente de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 22-21, limitándose a solamente indicar que están enmarcadas dentro de sus facultades, en la sentencia objeto de casación. En cuanto al sexto medio: El principio y derecho de la función de la titularidad jurídica, es el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, asimismo, toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, por la colación tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad; La acusación presentada por el Ministerio Público es rotundamente improcedente y carente de todo accionar legal,

debido a que, pierde las propiedades intrínsecas del proceso, el cual es garantizar la seguridad jurídica y el marco de protección legal, propiamente de los imputados, el cual, en el caso de la especie, se ve colosalmente vulnerado. En cuanto al séptimo medio: La corte decidió rechazar al establecer que el Séptimo Juzgado era el competente para la audiencia preliminar, olvido la corte que en este medio al alegarse el juez natural se hace alusión a la fase de protección de la investigación que se hizo al margen de un juez control, mientras los demás imputados amparados pudieron más allá de las solicitudes pruebas proponer diligencias investigativas la exponente no pudo, se limitó a pedir pruebas ante el juez del séptimo y con limitaciones no se pudo nombrar un perito tampoco, puesto que toda la acusación directa y la transversal se basa en elemento contables. La señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, no fue presentada ante un juez que conozca de la garantía de sus derechos fundamentales ni mucho menos quien les haya otorgado la posibilidad de interactuar de manera activa con la investigación, fue presentada ante el juez del Séptimo Juzgado, con ánimos de conocer una acusación en contra de esta sin siquiera haber sido puesta en conocimiento de los derechos fundamentales como imputados ni de la concesión de estos, imperando una excesiva violación al derecho del juez natural y al debido proceso. Sostenemos que la Procuraduría Especializada en Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), debió de informar y permitir la intervención de las partes, desde los primeros actos del procedimiento adversarial y contradictorio, con el fin de viabilizar la investigación y garantizar las prerrogativas de carácter constitucional, y en virtud del garantismo penal, según lo correspondido a la solemnidad de los artículos 286 y 292, sin embargo, el comportamiento de este órgano persecutor ha sido contrario y ha acusado de manera arbitraria a nuestra representada, trayéndola a un proceso donde la fase investigativa ya ha culminado. Al suprimir tajantemente el derecho de los imputados de realizar las proposiciones de diligencias investigativas señaladas por el artículo 286 precedentemente descrito, o el requerimiento de peritos, peticiones o incidentes establecidos por el artículo 292 de mismo código, que buscan esclarecer cualquier hecho señalado y que pueda eventualmente, impactar de forma significativa en la decisión que el tribunal apoderado para conocer de las garantías de los derechos de los acusados, por ello que

requerimos, que sea declarada la nulidad de este proceso penal seguido en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, toda vez que, ha quebrantado sin medida alguna, los derechos de nuestros representados sobre la fase investigativa del procedimiento, eludiendo la responsabilidad de realizar una investigación objetiva. En cuanto al octavo medio: Que la corte de alzada incorrectamente establece el Estado tiene la potestad de intervenir en procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, en el numeral 26, de las páginas 52 y 53 de la sentencia recurrida; erróneamente la corte ha reconocido que el presidente de la República tiene la autoridad para otorgar poderes para la representación del Estado y reclamar en justicia afectaciones. El Estado no tiene personalidad jurídica, sino sus instituciones, por ende, no puede reclamar, contratar, demandar sino por intermedio de sus ministerios. A que, será comprobado a este honorable juez, las evidentes nulidades e inadmisibilidades que hemos planteado en la corte y que por cierto tampoco la sentencia se refirió a los siguientes medios y los que pondero, como veremos, lo hizo de manera genérica, a saber: I. han violentado colosalmente el principio de única persecución, incurriendo en una triple consecuencia de acción, dado que la presentación de una querella por el estado dominicano, implica necesariamente que un mismo hecho posea diferentes conclusiones de diferentes instituciones, dada la naturaleza del ente gubernamental, así como también la persecución de un mismo hecho dos veces; II. han presentado una concretización civil, no siendo incluidos dentro de la querella presentada por los mismos sin haber probado de manera directa, la necesidad del levantamiento del velo corporativo que recubre a la empresa; III. no poseen calidad para constituirse en actores civiles, toda vez que: el Estado dominicano es un ente carente de personalidad jurídica por sí misma, siendo su único representante en el caso hipotético, el presidente de la República y no él mismo como un organismo institucional descentralizado y con personalidad jurídica propia. de la nulidad de la querella por la triple consecuencia de acción y violación al principio de única persecución de la acción: dicho precepto normativo se encuentra basado en el prestigioso principio non bis in idem, el cual instituye la imposibilidad de perseguir dos veces un ismo hecho, incluyendo en su interpretación extensiva, la necesidad de detener múltiples conclusiones inevitablemente causadas por diversas

acusaciones presentadas sobre un mismo hecho investigado; es notable que esto se refiere a la realización de investigaciones y conclusiones de diversas entidades, lo que en el caso de la especie, se refiere a múltiples organismos gubernamentales que intentan incoar acciones en contra de un mismo hecho, bajo diversas premisas conclusivas. Resulta honorables jueces, que reiteremos de manera enfática evaluar por justo imperio de la norma y anular la sentencia de la Corte a qua y decidir directamente o por vía de supresión oportuna y pondere este medio y se proceda a declarar la inadmisibilidad de la querella y concretización de las pretensiones civiles presentada por el Estado dominicano, en contra de la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, dado que la misma vulnera el principio de triple consecuencia de acción, así como el principio de única persecución consagrado por el numeral 5 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 9 del Código Procesal Penal dominicano, al ser el Estado un ente conformado por todos los organismos, tanto los que poseen personalidad jurídica como los que no, los cuales ya se encuentran siendo representados por el Ministerio Público. A que, honorables jueces, es de fácil advertencia que, en la querella y concretización de pretensiones civiles, se encuentran siendo representados un total veintidós (22) instituciones, de las cuales catorce (14) son Ministerios del Estado, y otras siete (7) entidades con autonomía y personalidad jurídica propia, otorgadas por ley. A que, de ello desprende honorable que sea particularmente destacable que las entidades del Estado correspondientes a los ministerios y demás entes sí personalidad jurídica, pretendan constituirse tanto en querellantes como en actores civiles, requiriendo indemnización de los supuestos daños causados por los imputados, dado que los mismos son representaciones del Estado y a su vez carecen de personalidad jurídica propia; esto quiere decir que las mismas carecen de la calidad para hacerse representar por sí mismas, dado que el reiterado artículo 85, limita su capacidad dicha capacidad y advierte la responsabilidad sobre el Ministerio Público, quien le representara en los procesos que estas se vean aparentemente afectadas en cuanto a los intereses colectivos y/o difusos. A que, si bien ya ha sido más que probado que la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, no poseen vinculación alguna con los ilícitos ni con los demás hechos presentados en la referida entelequia acusatoria, se hace imperativamente

destacable señalar que, en todo caso, ha transgredido groseramente el derecho de defensa al no establecer una formulación precisa sobre los hechos que se le endilgan a nuestros representados; es por ello que sostenemos de forma reiterada, que en el caso que nos ocupa fue obviada por la corte la existente falta de formulación precisa de cargos ya que los hoy querellantes que se han adherido al acto conclusivo realizado por el Ministerio Público, y que a su vez acusan de forma deliberada y malsana, no ha definido el hecho en su contexto histórico, así como tampoco establece la hora ni manera en que supuestamente nuestros representados influyeron en la comisión de los alegados ilícito, consecuentemente obvian hacer mención de las circunstancias del hecho y los medios supuestamente utilizados por estos para la invocada violación a la Ley de Lavado de Activos; por lo que este honorable juzgado, no está en condiciones de conocer el fondo de una acusación que a todas luces, arroja una falta de cumplimiento sobre los requisitos básicos para su admisibilidad, como lo es la formulación precisa y concatenada de cargos [sic].

4. De la atenta lectura del recurso de casación interpuesto por la imputada, se observa que su inconformidad con la sentencia impugnada obedece, en una apretada síntesis, a la pretendida falta de motivación de la sentencia, al no fundamentar el rechazo de los incidentes planteados. Estos incidentes, que también fueron planteados en primer grado, incluyen: la nulidad del proceso en razón de la no formulación precisa de cargos contemplado en los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, aunado a la violación de principios constitucionales que desencadenan en violación al principio del derecho de defensa, sosteniendo en ese sentido que la acusación no cumple con los requerimientos que establece la normativa procesal penal, en la que se establece como garantía fundamental, que toda persona debe ser informada previa y detalladamente respecto de lo que se le imputa desde el momento en el que se le señala como autor o cómplice de un hecho punible, teniendo la obligación además de concretizar el hecho constitutivo del acto, la calificación legal en la que fundamenta la acusación.

5. Además, planteó, de manera incidental, la nulidad de la acusación por violación al artículo 95 del Código Procesal Penal dominicano; violaciones del debido proceso; la nulidad de la acusación al constreñir

el derecho de ser juzgada por el juez natural, así como su derecho de defensa al no ser informada de los hechos que se le atribuyen con las circunstancias de tiempo lugar y modo, por demás desmedida y atestada de iconicidad procesal y sin el sustento de elementos probatorios y fácticos lo que impidió a su juicio la realización de diligencias investigativas; la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas.

6. En ese mismo orden, alega que las decisiones procesales se llevaron a cabo sin la intervención del juez de control y que los demás imputados sí pudieron participar en la fase investigativa, lo que constituyó una violación del debido proceso y la nulidad parcial del procedimiento por vulneración de la confidencialidad e intimidad de la imputada, garantizadas por los artículos 289 y 290 del Código Procesal Penal; omisión de estatuir sobre incidentes planteados, que la corte no resolvió sobre incidentes importantes presentados por la imputada, lo cual constituye un vicio procesal, señala que no se analizó el incidente de la nulidad del proceso y la vulneración de confidencialidad e intimidad, afectando gravemente las garantías procesales de la imputada.

7. Asimismo, aduce que se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, acusa a la corte de dar un sentido distinto a los hechos de la acusación y no valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la imputada; que pruebas aportadas por la defensa fueron obviadas o no analizadas, incluyendo las que demostraban que las operaciones comerciales en cuestión eran legales, especialmente en relación con los vínculos societarios y las transferencias financieras, lo que lleva a una incorrecta interpretación de los hechos y que las pruebas demostraban la licitud de las operaciones comerciales realizadas.

8. Sostiene que se ha incurrido en: errores en la aplicación de la ley porque la sentencia no se basó en una correcta interpretación de las normas aplicables, especialmente en lo relacionado con la culpabilidad de la imputada; vulneración del derecho de defensa porque la imputada no tuvo oportunidad de participar plenamente en la fase de investigación, afectando su capacidad de defensa y proponiendo diligencias, lo cual considera una transgresión del debido proceso, ya que

la imputada no pudo influir en las decisiones sobre la prueba durante la fase preparatoria; violación del principio de inocencia, señala que la corte no aplicó correctamente el principio de presunción de inocencia y protección del reo, y que las pruebas aportadas no demostraron de manera concluyente la culpabilidad de la imputada, por lo que, las pruebas fueron insuficientes para condenarla, ya que no se probó su participación consciente en los actos ilícitos.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Aspectos incidentales realizados por la imputada y civilmente demandada: Ha planteado la parte recurrente aspectos incidentales ante el juez a quo, los que reitera en su acción recursiva, tales como la inadmisión en razón de la no formulación precisa de cargos, contemplado en los artículos 19 y 294 numeral 2 del Código Procesal Penal, alegato este que ha aunado la defensa a la violación de principios constitucionales que desencadenan en violación al principio del derecho de defensa, sosteniendo en ese sentido que la acusación no cumple con los requerimientos que establece la normativa procesal penal, en la que se establece como garantía fundamental, que toda persona debe ser informada previa y detalladamente respecto de lo que se le imputa desde el momento en el que se le señala como autor o cómplice de un hecho punible, teniendo la obligación además de concretizar el hecho constitutivo del acto, la calificación legal en la que fundamenta la acusación. El a quo a fin de dar respuesta clara y con alcance procesal a la formulación precisa de cargos que refiere el recurrente señala lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia en su resolución 1920-2003, de manera específica en su punto XV, en el que de forma llana se enfatiza que la formulación precisa de cargos, no es más que el derecho de conocer el contenido exacto de la acusación, tal como se consagra en la en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que la parte acusadora al detallar el contexto histórico, sus circunstancias, los medios utilizados, las razones que lo motivaron y los textos legales que prohíben y sancionan la conducta descrita. Todo lo anterior el a quo lo resume estableciendo en síntesis que la fundamentación precisa de cargos

no es más que poner a disposición de la parte imputada los elementos que le permitan conocer exactamente los hechos de los que se le acusa y consecuentemente ejercer de manera satisfactoria el derecho de defensa. A raíz de las consideraciones antes señaladas destaca el a quo que a la lectura del relato acusatorio que presenta el órgano persecutor, es posible constatar las características señaladas como requisitos para correcta formulación precisa de cargos, lo cual ha sido constatado por esta alzada al estudio del legajo procesal, por lo que tales alegaciones ya fueron ampliamente contestadas en la etapa de juicio. Peticiona además el recurrente de manera incidental ante el a quo la nulidad de la acusación por violación artículo 95 del Código Procesal Penal dominicano, destacando en ese sentido el a quo que los derechos fundamentales son propios de las personas por su condición de persona destacando un catálogo de garantías no limitativas que deben ser garantizadas a quien se le conoce medida de coerción como la de ser presentado ante una autoridad en tiempo hábil en caso de ser arrestado, por lo que en su mayoría las solas garantías que recoge el artículo 95 no son aplicables al caso que nos ocupa al no haber sido afectada la parte recurrente con algún tipo de medida cautelar o anticipo de prueba; que al ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo cuanto se le atribuye conforme se consagra en el artículo 95 del Código Procesal Penal. En lo referente a las violaciones del debido proceso que alega el recurrente en sus incidentes planteados ante el tribunal a quo, destaca la solicitud de nulidad de la acusación al constreñir el derecho de ser juzgada por el juez natural, así como su derecho de defensa al no ser informada de los hechos que se le atribuyen con las circunstancias de tiempo lugar y modo, por demás desmedida y atestada de iconicidad procesal y sin el sustento de elementos probatorios y fácticos lo que impidió a su juicio la realización de diligencias investigativas, en ese sentido hace referencia el a quo al principio cuarto del Código Procesal Penal, estableciendo que el Séptimo Juzgado de la Instrucción no es un tribunal especial sino uno reconocido por el código y establecido con anterioridad a los hechos que se le atribuyen, tal como lo consagra el referido principio y por tanto en el contexto legal del principio cuarto al que refiere, lo que es conforme a derecho. Que respecto a las

garantías que alega le fueron lesionadas en razón de no haber cursado la etapa de tribunal control, coartando de este modo su derecho a intervenir en la etapa investigativa y por tanto violentando sus derechos fundamentales, refiere el a quo respecto de este particular el hecho de que dentro de las situaciones en las que se enmarca el estatus de la imputada en el proceso no se violentan derechos fundamentales o que ponga en peligro los mismos, de igual modo resaltan en sus motivaciones los juzgadores que contrario a lo que alega el recurrente la imputada tuvo sobradas oportunidades durante el proceso para proponer diligencias que incluso le fueron acogidas al tener méritos, garantizando así sus derechos de intervenir conforme lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, acotando esta alzada que se ha garantizado de ese modo el sagrado derecho de defensa. Sobre la solicitud de inadmisibilidad por carencia de base legal para incluir a la imputada en la acusación, destaca en ese sentido el a quo que el Ministerio Público es el encargado de la política criminal del Estado y en razón de ello es su derecho decidir someter a alguien sin necesidad de solicitar medida de coerción, las cuales tienen el fin único de garantizar la presencia del imputado durante el proceso, por lo que la presentación de acusación sin imposición de medida no implica violación alguna del debido proceso. En ese sentido destaca además el principio de separación de funciones, por lo que siendo el Ministerio Público a quien le corresponde esta etapa, esto sumado al contenido en los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, respecto de la presentación de acto conclusivo, en los que no se establece la penalidad de inadmisibilidad por no tratarse de una persona que haya venido de una etapa previa, por lo que al no observar violación a derechos fundamentales rechaza las solicitudes realizadas por la parte imputada. Todos esos aspectos incidentales decididos por el a quo lo han sido conforme a derecho por lo que su nuevo planteamiento en sede de apelación corre la misma suerte del rechazamiento por no ajustarse a la forma en que se ha conducido el presente proceso. Sobre la inconstitucionalidad del decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas, preciso es acotar que esas actuaciones del Presidente de la República están enmarcadas dentro de las facultades que le otorga el artículo 128 de nuestra

Carta Magna, unido esto a las disposiciones de la Ley núm. 1486 del 28 de marzo del 1938, así como a las disposiciones de la Ley núm. 247-12 del 14 de agosto del 2012 que establece la condición de autoridad máxima de la administración pública al Presidente de la República, y todo ese accionar no colide con la Constitución de la República Dominicana. En esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, siendo el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto, por lo que los medios de inadmisión dirigidos contra la querella interpuesta deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados. Según la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12. G. O, núm. 10691 del 14 de agosto de 2012., en su artículo 16 establece que "La Presidencia de la República es un órgano de naturaleza unipersonal cuyo titular es el o la presidente de la República, quien en su condición de jefe de Estado y de Gobierno es la autoridad máxima de la Administración Pública. Para el despacho de los asuntos de gobierno cuenta con la colaboración inmediata del o la vicepresidente y de las y los ministros, conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes". Que esta ley en su artículo 17 establece entre las atribuciones o competencias constitucionales del Presidente de la República las siguientes: "1. Ejercer la dirección superior del aparato administrativo en su conjunto, con el propósito de garantizar una gestión administrativa armónica y eficiente; 2. Dirigir, con la colaboración de los demás órganos de gobierno del Estado, las políticas públicas, planes, programas y proyectos nacionales, regionales y sectoriales, atendiendo a los intereses colectivos y servicios nacionales de la actividad de conjunto de la administración pública central y descentralizada funcionalmente, con el fin de orientarla hacia el logro de los objetivos y metas de desarrollo humano sostenible, el respeto a la libertad de las personas, la erradicación de las desigualdades y de la discriminación y el mejoramiento de la calidad de vida de la ciudadanía; 3. Dirigir las tareas del Gobierno y la actividad de conjunto de la administración pública central y de la administración descentralizada

funcionalmente; [...]". En ese tenor, todo lo planteado por la recurrente sobre la falta de calidad para ser querellantes del Estado dominicano en representación de las entidades públicas Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública, Asistencia Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Instituto del Tabaco, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Servicio Nacional de Salud, Promesecal, Archivo General de la Nación, Tesorería de la Seguridad Social, Dirección General de Aduanas (DGAA), Dirección General de Impuestos Internos (DGI), Lotería Nacional, Comedores Económicos y el Ministerio de Vivienda Habitat"; no tiene asidero legal. El presidente de la República en su condición de autoridad máxima de la administración pública es quien, en representación del conjunto de ministerios que conforman el Estado, puede legal y constitucionalmente otorgar poderes para la representación del Estado en los procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, lo que ocurre en la especie. Se advierte que el presente caso se trata del conocimiento de un proceso bajo las reglas para inimputables habiendo cumplido el a quo con los rigores establecidos en la norma, pues se le designó un representante para que expresara todo cuanto tuviera que decir en defensa de los intereses de su representada, apegado tal proceder a las reglas del juicio, donde la sentencia solo debe versar sobre la aplicación de una medida de seguridad o la absolución del beneficiario de este procedimiento, aspecto debidamente observado por el a quo contrario a lo expuesto en el recurso. Al aplicar una medida de seguridad, por no poder existir condena, el tribunal necesariamente ha de referirse a los aspectos del proceso relativos a las reclamaciones y conclusiones hechas por las partes en defensa de sus respectivos intereses como ha ocurrido en la especie, pues la aplicación de una medida de seguridad es la derivación de la comprobación por parte del a quo de la existencia del delito, lo que puede conllevar a la afectación paralela de los bienes de la persona inimputable para el resarcimiento de los daños que pueda haber acarreado como consecuencia de la conducta típica y antijurídica que se le retenga, como ocurre en la especie. Así las cosas, el proceso

realizado no es antojadizo, es la consecuencia de la condición de salud que presentó la recurrente. En ese tenor, contrario a lo alegado, el tribunal, una vez valoradas las pruebas que fueron aportadas por los acusadores y haber subsumido los hechos atribuidos a la inimputable en la norma penal, haciendo un ejercicio de calificación legal, sólo retuvo como conducta típica y antijurídica la contenida en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm.155-17 sobre Lavado de Activos. Que para esta alzada, conforme los hechos juzgados, establecidos en la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por la defensa cuando refiere que no se probó la acusación, queda plasmado en la sentencia recurrida que la hoy inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por medio de la entidad Editorama hizo recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM.; que, dentro de su lucidez, la señora Torres Castellanos, fue accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos; que, en igual estado de lucidez, la ahora inimputable, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción; que, la distracción y el lavado de activos comprobado sobre la inimputable, se realizó en componenda con otros ciudadanos, logrando de forma conjunta la comisión de un concurso de infracciones; que, en el lavado de activos y la distracción en hechos de bienes y capitales, realizados por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, han operado en contra y perjuicio del Estado dominicano. Esos hechos fueron fijados y probados por el a quo haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales presentadas por el ministerio público, el testimonio de Wilson Jiménez Solano, la llamada de Wascar Pineda, la intercepción telefónica, las transferencias bancarias, por lo que el Tribunal a quo cumplió con todos los aspectos procesales para establecer la certeza de la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, hechos que, dado la condición de inimputable de la perseguida no pueden dar más que lugar a la imposición de una medida de seguridad por un tiempo razonable a la perseguida, pues no puede obrar condena en su contra dada la

condición de salud que presentó y quedó probada en el tribunal. De todo lo anterior se desprende el involucramiento que tenía la recurrente por conducto de la razón social Editorama en la acción típica contenida en la norma de encubrir bienes pertenecientes a Alexis Medina Sánchez, dentro de los cuales el órgano acusador pudo detectar el inmueble ubicado en Guavaberry cuyo decomiso ha sido ordenado en la sentencia, atendiendo tal proceder a la valoración de las pruebas documentales que dan constancia de las maniobras encaminadas a esos fines. Sin importar la negativa de la recurrente, por conducto de su representante designado por el tribunal, en cuanto a cómo fueron planteados los hechos por el ente acusador, lo que es un derecho que les asiste en procura del ejercicio de la defensa material, lo cierto es que, conforme la sentencia, no se pudo establecer de las pruebas aportadas por la defensa que se pudiera rebatir de manera certera los fundamentos de las pretensiones del ente acusador en cuanto a la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, teniendo como consecuencia el decomiso del inmueble ubicado en Guavaberry, por lo que, contrario lo alegado, conforme la prueba documental, pericial y testimonial valorada quedaron probados, constatando en la sentencia los motivos que justificaron la emisión de una decisión que acogió lo pretendido por la acusación pública, procediendo la corte al rechazo de los fundamentos del recurso en el aspecto penal. Esas fijaciones de hechos probados hechas por el tribunal después de valorar todas las pruebas presentadas, arrojan que, conforme lo retuvo el tribunal a-quo, la inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a través de Editorama recibió capitales por transferencias bancarias de empresas vinculadas a Alexis Medina Sánchez perseguido por estafa contra el Estado y otros delitos, así como encubrió y ocultó la titularidad de ese perseguido sobre un inmueble ubicado en Guavabery, acciones claramente tipificadas en los artículso 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos, lo que es conforme a derecho[1].

10. En líneas generales, la recurrente en su escrito de casación alega que la Corte *a qua* no motivó los incidentes que les fueron planteados ni las pruebas que les fueron aportadas y eso le condujo a

1 Sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, páginas 49-57.

rechazar parcialmente el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio.

11. En lo que respecta a la pretendida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por la recurrente, es menester recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha establecido que «para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[2].

12. En ese tenor, es oportuno precisar que, esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación[3], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación «es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto».

13. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

14. Cabe agregar que en la argumentación de las decisiones «el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos,

2 Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el ***íter*** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo»[4].

15. El estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, así como de la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, nos conduce a afirmar que la pretendida falta de motivación o fundamentación alegada por la recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, correcta y suficiente, aunque concisa, respuesta a todos los incidentes que le fueron planteados, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar parcialmente el fallo del tribunal de instancia.

16. Todo ello le permitió a la Corte *a qua* determinar que todas las cuestiones incidentales decididas por el tribunal de primer grado han sido conforme a derecho y que el nuevo planteamiento en sede de apelación corre la misma suerte del rechazo, por no ajustarse a la forma en que se ha conducido el presente proceso, y que, los medios de inadmisión dirigidos contra la querella interpuesta deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, siendo el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto.

17. Además, se comprueba que la corte de apelación en la revalorización jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de primer grado pudo apreciar que la inimputable María Isabel de los

4 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

Milagros Torres Castellano, a través de la entidad comercial Editorama recibió capitales por transferencias bancarias de empresas vinculadas a Alexis Medina Sánchez perseguido por estafa contra el Estado y otros delitos, encubrió y ocultó la titularidad de ese perseguido sobre un inmueble ubicado en Guavaberry, acciones claramente tipificadas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, lo que es conforme a derecho, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo argumentado en los aspectos que se examinan por lo que procede su desestimación.

18. Y es que, respecto de las cuestiones incidentales, tal y como ha sido juzgado por los tribunales que han conocido del caso, con relación a la fundamentación precisa de cargos, de la lectura del relato acusatorio que presenta el órgano persecutor es posible constatar las características señaladas como requisitos para la correcta formulación precisa de cargos; en cuanto a los derechos fundamentales que son propios de las personas por su condición de persona destacando un catálogo de garantías no limitativas que deben ser garantizadas a quien se le conoce medida de coerción como la de ser presentado ante una autoridad en tiempo hábil en caso de ser arrestado, por lo que en su mayoría las solas garantías que recoge el artículo 95 no son aplicables al caso que nos ocupa al no haber sido afectada la parte recurrente con algún tipo de medida cautelar o anticipo de prueba, que al ingresar al proceso en una etapa posterior a la aplicación de las medidas e iniciar su proceso con la notificación de la acusación, quedando cubierto y garantizado su derecho a estar informada de todo cuanto se le atribuye, conforme se consagra en el artículo 95 del Código Procesal Penal, pues, la imputada tuvo sobradas oportunidades durante el proceso para proponer diligencias que incluso le fueron acogidas al tener méritos, garantizando así sus derechos de intervenir conforme lo dispone el artículo 286 del Código Procesal Penal, acotando que se ha garantizado de ese modo el sagrado derecho de defensa.

19. Además, fue juzgado por las jurisdicciones que conocieron del caso, con relación a los incidentes planteados por la defensa técnica de la justiciable, que el Ministerio Público es el encargado de la política criminal del Estado y en razón de ello es su derecho decidir someter a alguien sin necesidad de solicitar medida de coerción, las cuales tienen

el fin único de garantizar la presencia del imputado durante el proceso, por lo que la presentación de acusación sin imposición de medida no implica violación alguna del debido proceso.

20. En ese sentido, también destacan, que el principio de separación de funciones, por lo que, siendo el Ministerio Público a quien le corresponde esta etapa, esto sumado al contenido en los artículos 293 y 294 del Código Procesal Penal, respecto de la presentación de acto conclusivo, en los que no se establece la penalidad de inadmisibilidad por no tratarse de una persona que haya venido de una etapa previa.

21. Asimismo, las instancias anteriores decidieron, sobre el incidente de la inconstitucionalidad del Decreto dictado por el Presidente de la República otorgando poderes para el querellamiento y apoderamiento de abogados en procura del resarcimiento de los valores con que hayan sido afectadas las instituciones públicas, que era preciso acotar que esas actuaciones del Presidente de la República están enmarcadas dentro de las facultades que le otorga el artículo 128 de nuestra Carta Magna, unido esto a las disposiciones de la Ley núm. 1486 del 28 de marzo del 1938, así como a las disposiciones de la Ley núm. 247-12 del 14 de agosto del 2012 que establece la condición de autoridad máxima de la administración pública al Presidente de la República, y todo ese accionar no colide con la Constitución de la República Dominicana.

22. En esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 85 del Código Procesal Penal, las instituciones públicas pueden ser querellantes, por tanto, promover la acción pública y ser válidamente representadas por los poderes otorgados por el Presidente de la República por ser instituciones y ministerios que no tienen personería jurídica, es el Presidente la autoridad máxima que, al tenor de la Constitución, puede delegar la representación de las mismas en los ministros u otras personas designadas al efecto; de ahí que, los tribunales que conocieron del caso estimaron que todo lo planteado por la recurrente sobre la falta de calidad para ser querellantes del Estado Dominicano en representación de las entidades públicas Ministerio Administrativo de la Presidencia, Ministerio de Salud Pública, Asistencia Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología, Ministerio de Interior y Policía, Ministerio de Defensa, Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Agricultura, Instituto del Tabaco, Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper), Servicio Nacional de Salud, Promesecal, Archivo General de la Nación, Tesorería de la Seguridad Social, Dirección General de Aduanas (DGAA), Dirección General de Impuestos Internos (DGI), Lotería Nacional, Comedores Económicos y El Ministerio de Vivienda Habitat no tiene asidero legal. El Presidente de la República en su condición de autoridad máxima de la administración pública es quien, en representación del conjunto de ministerios que conforman el Estado, puede de manera legal y constitucional otorgar poderes para la representación del Estado en los procesos que pueda tener interés por la afectación del patrimonio público, lo que ocurre en la especie.

23. Por todo cuanto se ha establecido es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste con los razonamientos que sirvieron de pivote a la *Corte a qua* para rechazar los pedimentos incidentales que le fueron sometidos a su consideración, pues, contrario a lo denunciado por la recurrente, no se visualiza la alegada omisión de estatuir sobre el incidente de la nulidad del proceso y la vulneración de confidencialidad e intimidad, que afectan las garantías procesales de la imputada, por tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

24. En otro orden, la recurrente aduce que la corte de apelación ha incurrido en una pretendida desnaturalización de los hechos, acusa a la corte de dar un sentido distinto a los hechos de la acusación y no valorar adecuadamente las pruebas presentadas por la imputada; que pruebas aportadas por la defensa fueron obviadas o no analizadas, incluyendo las que demostraban que las operaciones comerciales en cuestión eran legales, especialmente en relación con los vínculos societarios y las transferencias financieras, lo que lleva a una incorrecta interpretación de los hechos y que las pruebas demostraban la licitud de las operaciones comerciales realizadas.

25. Sobre la pretendida desnaturalización de los hechos denunciada por la recurrente, es oportuno resaltar que, la Corte *a qua* previo a confirmar la culpabilidad de la justiciable observó los hechos fijados por el tribunal de primer grado contenidos en el fundamento jurídico 34 de

su sentencia, lo cual le permitió comprobar que la hoy inimputable María Isabel de los Milagros Torres Castellano, por medio de la entidad Editorama hizo recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM.; que dentro de su lucidez, la señora Torre Castellanos, fue accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos; que, en igual estado de lucidez, la ahora inimputable, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción; que, la distracción y el lavado de activos comprobado sobre la inimputable, se realizó en componenda con otros ciudadanos, logrando de forma conjunta la comisión de un concurso de infracciones; que, en el lavado de activos y la distracción en hechos de bienes y capitales, realizados por la señora María Isabel de los Milagros Torres Castellano, han operado en contra y perjuicio del Estado dominicano.

26. Todo ello permitió a la Corte *a qua* determinar que los hechos fueron fijados y probados por el *a quo* haciendo una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, periciales y documentales presentadas por el ministerio público, el testimonio de Wilson Jiménez Solano, la llamada de Wascar Pineda, la intercepción telefónica, las transferencias bancarias, y que, el tribunal *a quo* cumplió con todos los aspectos procesales para establecer la certeza de la participación de la inimputable en los hechos puestos a su cargo, hechos que, dado la condición de inimputable de la perseguida no pueden dar más que lugar a la imposición de una medida de seguridad por un tiempo razonable a la perseguida, pues no puede obrar condena en su contra dada la condición de salud que presentó y quedó probada en el tribunal.

27. De ese modo se puso de manifiesto que la recurrente estaba involucrada por conducto de la razón social Editorama en la acción típica contenida en la norma de encubrir bienes pertenecientes a Alexis Medina Sánchez, dentro de los cuales el órgano acusador pudo detectar el inmueble ubicado en Guavaberry, cuyo decomiso se ordenó en la sentencia condenatoria, ratificado por la Corte *a qua*; y es que, con ocasión de la valoración directa realizada a las pruebas presentadas por

la defensa en grado de apelación se pudo apreciar que dichos elementos de pruebas dan constancia de las maniobras encaminadas a esos fines; por lo que, al comprobar la Corte *a qua* que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho.

28. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia*[2], que precisamente es la fundamentación de la valoración de la prueba; la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad de la encartada en los hechos por los cuales fue juzgada y resultó condenada a una pena con matices; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

29. Por otro lado, la recurrente denuncia que el tipo penal no se configura, según los elementos fácticos y probatorios de la acusación; sobre esa cuestión es preciso señalar que la jurisdicción de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua,* estableció en su sentencia que, las imputaciones hechas por la barra acusadora han destruido la presunción de inocencia que revestía a la encartada María Isabel de los Milagros Torre, a quien se le ha atribuido la comisión de un hecho punible; sobre todo, que los elementos de prueba presentados por la parte acusadora son coherentes, lógicos y suficientes, los cuales vinculan de forma directa y convincente a la procesada como infractora de las disposiciones de los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17,

contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

30. Tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* arribaron a esa conclusión, en virtud de las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria *cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, tal como ha ocurrido en el caso, donde se declaró culpable a la encartada María Isabel de los Milagros Torre por adecuar su conducta a las disposiciones contenidas en los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano; argumentaciones que comparte esta Segunda Sala en toda su extensión, pues en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación los jueces de juicio le otorgaron certeza a los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración y análisis; por consiguiente, dictó sentencia condenatoria en su contra con una pena sometida a matices en cuanto a su cumplimiento que se ajustan al principio de legalidad, todo lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

31. En efecto, esta Segunda Sala, en su función de control de la exacta aplicación de la ley, debe precisar que una errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva significa, en términos de subsunción, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; En suma, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del lavado de activos en asociación con dos o más personas.

32. En ese contexto, se impone precisar que los artículos 3.2 y 9.2 de la Ley núm. 155-17, sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo disponen que, [3.2] incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: *La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a*

cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas, y, conforme lo establecido en el artículo 9.2, *se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda: El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.*

33. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, esta Segunda Sala estima necesario puntualizar que, para abordar este elemento constitutivo hay que precisar, una vez más, que «para la configuración del tipo penal de lavado de activos se requiere que los bienes o activos envueltos en el supuesto lavado se vinculen con una actividad ilícita previa de la cual se originan. Sin embargo, hay que destacar que la prueba de la infracción previa no necesita ser concluyente; lo esencial y necesario es demostrar la conexión entre la actividad delictiva original y los bienes sometidos al proceso de lavado. Esta conexión entre origen y bienes puede ser establecida por indicios razonables que conduzcan al órgano jurisdiccional a entender que el origen de los bienes tiene como procedencia una infracción, que no tiene la misma exigencia probatoria que el resto de las infracciones penales, por no ser el tipo penal directamente investigado en el proceso de lavado de activos[99]**».**

34. En ese orden de ideas, esta Sala Penal ha venido reafirmando el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional que se ha cometido el lavado de activos, como ha ocurrido en este caso, donde se ha podido establecer un nexo lógico entre los indicios que demuestran el origen ilícito de los bienes poseídos con la actividad de lavado; es decir, que el origen o conexión de los activos movilizados se ha vinculado con actividades criminales previas que integran la tipicidad de la infracción.

35. Esto así, porque en el caso a la justiciable María Isabel de los Milagros Torre Castellanos se le juzgó y condenó por haberse comprobado a través del fardo probatorio examinado por las jurisdicciones que han conocido del proceso, que sirvió como testaferro de Alexis Medina en el entramado u organización que formaban, figurando como propietaria de la entidad comercial Editorama, S. A. S., tal como se hace constar en los estatutos de la empresa, actuando como accionista y miembro del cuerpo directivo de empresas sindicadas dentro del cuerpo de empresas a través de las cuales el señor Alexis Medina Sánchez se prestaba para el lavado de activos, a través de la recepción de fondos realizados mediante transferencias bancarias, de las entidades comerciales Full American Inc Dominicana, S. R. L., Domedical Supply, S. R. L., General Medical Solutions AM., además, se prestó para la distracción de un bien inmueble, el cual es objeto de una persecución por lavado de activos, y sobre el cual se comprobó que se prestó para su distracción, para así poder lavar dinero provenientes de operaciones fraudulentas en perjuicio del Estado dominicano, razón por la cual, se ordenó el decomiso de la unidad funcional D-201, identificado como 405440767948, D-201, matrícula 210004819 del condominio Las Brisas de Guavaberry, ubicado en San José de los Llanos, San Pedro de Macorís.

36. En este punto, es importante destacar que la figura del testaferro en el delito de lavado de activos en la República Dominicana es clave para el funcionamiento de los esquemas de ocultación de bienes ilícitos. Un testaferro presta su nombre para disimular la verdadera propiedad de bienes adquiridos de manera ilícita, permitiendo así que los autores del delito se desvinculen formalmente de los activos que podrían delatar su origen ilegal.

37. Según la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los testaferros son considerados responsables del delito cuando actúan con conocimiento (dolo) de la procedencia ilícita de los bienes. La ley impone sanciones equivalentes a las de los autores principales, enfatizando que el testaferro es un actor indispensable en los esquemas de lavado, no un simple facilitador.

38. La jurisprudencia dominicana, a través de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha reafirmado la importancia de la

figura del testaferro en la configuración del delito de lavado de activos, en casos emblemáticos como el caso Peravia[5], esta Sala sostuvo que el testaferro, al ocultar deliberadamente la identidad del verdadero beneficiario, debe ser tratado como coautor del delito, aclaró que para que se configure la responsabilidad penal del testaferro, es esencial probar su dolo, es decir, su conocimiento consciente sobre la naturaleza ilícita de los bienes que oculta. De este modo, se ha consolidado la postura de que los testaferros son esenciales en la estructura delictiva del lavado de activos.

39. Doctrinalmente, se ha observado que hay autores que coinciden en que la participación del testaferro es fundamental para el éxito de los esquemas de lavado de activos, puesto que, el testaferro es el eslabón que permite disimular el vínculo entre los activos ilícitos y su verdadero origen, dificultando la acción de las autoridades. En tanto, se destaca que el uso de testaferros no solo dificulta la persecución penal, sino que también amplía las redes criminales, al involucrar a terceros en la ocultación de los bienes. Esta perspectiva se ve reforzada con las disposiciones de la Ley núm. 155-17 al sancionar severamente a quienes actúan como testaferros, subrayando su papel crucial en los delitos de lavado de activos.

40. Este análisis denota que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, confirmando parcialmente la sentencia condenatoria, ofreció una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación entonces deducida; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano

41. El Estado dominicano, en su calidad de recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo Medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

5 Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023.

42. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio*: Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en el vicio precedentemente indicado al momento de establecer como hecho probado que: Que, en sus conclusiones al fondo, la parte querellante le solicito al tribunal, que sea condenada la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellano, a una indemnización ascendente a la suma de quinientos millones de pesos (RD$500,000,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano; decidiendo el tribunal, que comprobada la participación de la acusada para distraer cantidades de dinero y propiedades, en perjuicio del Estado dominicano, es por lo qué, procede acoger parcialmente la referida solicitud, en virtud de que el pedimento reposa en derecho y es consustancial a los hechos hoy comprobados, además, en ese sentido, este tribunal, condena a la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellano, al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00). en favor y provecho de la parte querellante. Que así lo deja establecido en la decisión hoy recurrida en su página 45 párrafo 41, no dejando duda que la decisión tomada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hace referencia al pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00), en favor y provecho de la parte querellante. Que la corte al momento indicar su motivación que la llevo a revocar el ordinar cuarto de la sentencia se contradice al fundamental la imposibilidad del Estado dominicano de recibir reparaciones por los danos morales, siendo esto totalmente contradictorio a los fundamentos utilizados para acreditar los ilícitos penales y hechos probados del caso, máxime que no se trata de reparaciones morales, sino que el tribunal de primera instancia verifico mediante el fajo probatorio que se utilizó la empresa para lavado de activo por mucho más de 20,000,0000 millones de pesos y que esto fue reafirmado por la corte, siendo completamente contradictoria su posición respecto de la indemnización.* ***En cuanto al segundo motivo****: Que ha errado en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al momento de indicar que en el caso en concreto que los daños que pudiera haber sufrido el Estado en ocasión de este proceso pueden ser de origen material más no de origen moral por ser este tipo*

de daño de carácter extrapatrimonial, referido a las personas. Pues tanto de la plataforma fáctica que ha quedado como hecho probado, se determinó que el Estado dominicano tuvo un daño material y que, en virtud de los medios probatorios desahogados en el juicio, el tribunal puedo validar que hubo lavado de activos y que las sumas transferidas y los 20,000,000 facilitados por Alexis Medina a la empresa Editorama, S. A., no son valoraciones subjetivas como intenta determinar la corte. Se puede apreciar que la corte no solo ha incurrido en un error en la determinación de los hechos, sino que en cuanto a la valoración de la prueba entenderíamos que esta valoración corresponde a un proceso distinto al caso en concreto, pues no se habla exclusivamente de una apreciación subjetiva del juez sobre la base de indemnizar porque se encuentran presente los ilícitos penales. En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida, contiene un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, al entender que los 20,000,000 otorgados por el tribunal de primera instancia son exclusivamente de una apreciación moral y subjetiva [sic].

43. Por su parte, los abogados que representan al Estado dominicano expresan su desacuerdo con la sentencia dictada por la Corte *a qua* porque desde su perspectiva, ha incurrido en contradicción y falta de coherencia en la motivación de la sentencia, alegan que la corte revocó incorrectamente la condena en el aspecto civil, ignorando la participación probada de la imputada María Isabel Torres en el entramado delictivo. A pesar de haberse demostrado el daño causado al Estado, la corte revocó la condena por la indemnización en favor del Estado, cuyo error lo consideran como una contradicción, ya que la sentencia reconoce los hechos, pero no concede la reparación correspondiente; error en la valoración de las pruebas, sostienen que la corte de apelación no valoró correctamente las pruebas presentadas, en particular, las relacionadas con el decomiso de bienes y las acciones de la empresa Editorama. Aunque se probaron transferencias bancarias y la recepción de fondos por parte de la imputada, la corte no las consideró de manera adecuada y, por último, aducen que la sentencia adolece de una falta de motivación adecuada, porque carece de una justificación sólida para revocar la condena en el aspecto civil, lo que deja la decisión sin una base legal clara y que la falta de esta fundamentación afecta los derechos del Estado a recibir una compensación justa por los daños sufridos.

44. Una vez identificado el aspecto neurálgico del recurso de casación, que versa sobre la revocación de la condena en el aspecto civil dispuesta por la Corte *a qua*, es decir, la revocación del monto indemnizatorio consistente en la suma de veinte millones de pesos RD$20,000,000.00, ordenado por el tribunal de juicio en favor del Estado dominicano en contra de la justiciable, es preciso examinar las argumentaciones en las cuales se fundamentó la corte de apelación para decidir como lo hizo; en efecto, la Corte *a qua*, estableció en su sentencia, respecto a lo que en este recurso se examina, lo que a continuación se consigna:

[…]En otro tenor, lleva razón la recurrente y procede acoger parcialmente su recurso de apelación al invocar lo relativo a la falta de base legal de la indemnización por daños morales otorgada por el a quo al Estado por conducto de sus abogados apoderados. Entiende esta alzada que la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la acción delictuosa atribuida y probada a la inimputable debió estar dirigida al resarcimiento de los daños materiales que esa acción delictuosa le causó, los que debieron estar debidamente cuantificados, todo esto en atención a que si bien es cierto que los daños morales comportan cierta subjetividad y el juez los valora en atención a los hechos de la causa de manera soberana, siempre dentro del marco de la razonabilidad, no menos cierto es que los daños morales conforme jurisprudencia de nuestro más alto tribunal "consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste a consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos. (Segunda Sala S.C.J., sentencia 358 del 3 de manyo de 2017. B.J.1278). Del mismo modo, las Salas reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia han dicho que: "los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo,

daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de éstos, causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales "(S.C.J. Sentencia 815 del 31 de julio de 2019 B.J. 1304)

45. Del razonamiento transcrito precedentemente, se observa que la Corte *a qua* dispuso la revocación impugnada, por considerar que la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia de la acción delictuosa atribuida y probada a la inimputable debió estar dirigida al resarcimiento de los daños materiales que esa acción delictuosa le causó al Estado dominicano, y no a los daños morales alegadamente sufridos, en virtud de lo que dispone la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia.

46. Para comprobar la certeza de lo establecido precedentemente, es necesario abrevar en los fundamentos que sirvieron de soporte jurídico a la sentencia de primer grado para condenar a la inimputable en el aspecto civil, específicamente, transcribiremos desde el 49 hasta el 51, en efecto: *En el presente caso, ha quedado comprobado el daño moral ocasionado por la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, quien por medio de su compañía Editorama, permitió ser testaferro, encubrir bienes, así como la recepción de fondos millonarios mediante transferencias bancarias. Que, este tribunal, luego de haber demostrado la participación de la perseguida en el presente hecho, acoge la presente constitución en actor civil por reposar en pruebas y base legal, y por vía de consecuencia, se condena a la imputada María Isabel de los Milagros Torres Castellanos, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios a favor de la víctima, el Estado dominicano, por el monto que se hace constar en el dispositivo de esta sentencia. Que, los daños morales no pueden ser objetos de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, según jurisprudencia emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de julio del 2002, Boletín Judicial núm. 1100, páginas 457-458 .Dentro de este contexto y sin dejar de ponderar que este procedimiento se desprende un caso complejo llevado de forma paralela ante otro órgano jurisdiccional, que conforme lo que se ha debatido, a los imputados del mismo se le atribuyen la comisión de los mismos hechos que a la perseguida,*

se desprende por razones de lógica, que sobre la imputada no puede pesar la imposición de una indemnización que un siendo vista de forma individual no podría ser soportada por todos los imputados, por lo que procede acoger de forma parcial la solicitud que nos ocupa, dentro del contexto individual de la inimputable y dentro de la proporción de su actuación.

47. Para una mejor comprensión del aspecto que se analiza, es menester resaltar que, en la República Dominicana, el marco normativo que regula los daños y perjuicios se sustenta en el Código Civil, específicamente desde los artículos 1382 a 1386, que establecen la obligación de reparar cualquier daño causado, ya sea de manera intencional o por negligencia. Estos artículos forman la base de la responsabilidad civil, que abarca tanto el daño material como el moral.

48. Al respecto, se debe establecer la diferencia de uno y otro, dado que, por su parte, el daño material implica una pérdida patrimonial directa, mientras que, el daño moral se refiere a un sufrimiento subjetivo o a la afectación de la reputación. En suma, mientras el daño material es reparable mediante un equivalente pecuniario que sirve para restituir el patrimonio a su estado inicial, no ocurre lo mismo con el daño moral, que raramente repara, sólo alivia. De ahí que se considere que la función de la indemnización por daño moral, más que reparadora, es compensatoria o satisfactoria[6].

49. En el caso del Estado dominicano, este marco normativo se aplica para reclamar indemnizaciones cuando su patrimonio es afectado, como ocurre en delitos de lavado de activos y corrupción pública administrativa, donde el foco del resarcimiento está en la restitución de los bienes económicos perdidos, dado que su afectación compromete la capacidad del Estado de operar de manera efectiva. Esto se alinea con los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por la República Dominicana, que exige la recuperación de los activos públicos robados o malversados como prioridad para restablecer el orden financiero y patrimonial del Estado.

50. En los casos de corrupción en la administración pública y de lavado de activos, el daño material es el componente más relevante,

6 CAVANILLAS MÚGICA, Santiago. La motivación judicial de la indemnización por daño moral. 2006. Pág. 157.

pues estos delitos implican una sustracción o desvío de bienes estatales que afectan directamente la capacidad del Estado para cumplir con sus funciones. Es que, el lavado de activos implica ocultar, transformar o transferir fondos obtenidos ilegalmente, lo que genera una pérdida financiera directa para el Estado. En el contexto de la corrupción administrativa, estos activos suelen provenir de fondos públicos desviados o malversados, lo que afecta el presupuesto estatal y la capacidad del gobierno para financiar servicios públicos o proyectos de desarrollo. Si bien el resarcimiento de daño moral tiene un valor simbólico importante, el daño material, especialmente en casos como estos, requiere una compensación económica directa y cuantificable[7].

51. Desde un punto de vista doctrinal, el resarcimiento de los daños materiales en los casos de corrupción y lavado de activos es esencial porque afecta directamente la infraestructura económica y la capacidad operativa del Estado. Según juristas versados en la materia, los daños materiales deben ser priorizados en las sentencias que involucran a la administración pública, ya que representan una afectación cuantificable y objetiva al patrimonio estatal. El daño moral, aunque importante en casos donde la reputación o imagen del Estado ha sido afectada, tiene un carácter subjetivo y, por tanto, es secundario en la escala de reclamaciones.

52. En tanto, la normativa, la doctrina y la jurisprudencia dominicana coinciden en que, en los casos de corrupción en la administración pública y de lavado de activos, el foco del resarcimiento debe centrarse en el daño material, pues es este el que permite al Estado recuperar los fondos y recursos necesarios para su operatividad y para el cumplimiento de sus deberes constitucionales. Aunque el daño moral puede considerarse en algunos casos, su carácter subjetivo lo relega a un segundo plano en comparación con el daño material, que afecta de manera directa y cuantificable al patrimonio estatal. Es que, la reparación del daño material en casos de corrupción no solo es un derecho del Estado, sino una necesidad fundamental para asegurar la continuidad de sus funciones. Así, el enfoque en el daño material en este tipo de delitos es imprescindible para garantizar la integridad y estabilidad del

7 GUISADO LITETERIO, Tomás Mariano. *El resarcimiento del daño moral a Estados en el contexto de la responsabilidad internacional. Aportes desde la teoría de las emociones*. Lecciones y ensayos. Págs. 83-124

Estado dominicano, porque en estos casos el daño material, no solo se limita a la pérdida inmediata de los fondos, sino también a las consecuencias económicas a largo plazo, como la afectación de la confianza pública en las instituciones, el debilitamiento del sistema financiero y los costos derivados de la ineficiencia de los servicios públicos debido a la falta de recursos. En resumen, el resarcimiento de este tipo de daño busca restaurar la estabilidad económica del Estado y compensar plenamente las pérdidas tangibles que ha sufrido debido a la corrupción y el lavado de activos.

53. Por las razones expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte en toda su extensión las motivaciones utilizadas por la corte de apelación para revocar el aspecto civil de la sentencia condenatoria que había impuesto a la inimputable el pago de una indemnización de veinte millones de pesos (RD$20,000,000.00) como justa indemnización por los daños morales ejercidos contra el Estado dominicano, en virtud de que, en el tipo penal de lavado de activos, la prioridad indiscutible es el resarcimiento del daño material, ya que es este el que afecta directamente el patrimonio estatal y compromete su capacidad de cumplir con sus funciones; en tanto que, la reparación del daño debe centrarse en la recuperación de los bienes y fondos malversados, porque solo mediante esta restitución se logra compensar efectivamente al Estado, dado que, el daño moral es de carácter subjetivo y menos determinante en la restitución del patrimonio estatal, lo que procedía en este caso era condenar a la inimputable por los daños materiales, garantizando así la recuperación de los recursos que permitan al Estado continuar con sus responsabilidades y objetivos constitucionales.

54. De todo cuanto se ha establecido, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, a pesar de la corte de apelación haber dispuesto en su sentencia la revocación de la condena en el aspecto civil, por no haber sido dirigida adecuadamente hacia el daño material aplicable para resarcir al Estado dominicano, por los perjuicios reales sufridos, no deja de reconocer la responsabilidad penal de la justiciable en los hechos atribuidos por los cuales fue juzgada y posteriormente condenada, dado que la participación de la inimputable en los actos ilícitos quedó plenamente acreditada a través de la valoración de los elementos probatorios realizadas por las

instancias que han conocido del caso. Por tanto, los aspectos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

55. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

56. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

57. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) María Isabel de los Milagros Torres Castellanos; y 2) El Estado dominicano, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1169

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente A. R. M. L.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Victoria Mauriz M.
Recurrida:	Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. R. M. L., dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 14, barrio Duarte, sector Ingenio Arriba, provincia Santiago, imputado, acompañado de su madre la señora Alexandra

María Santos García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220950-3, domiciliada y residente en la misma dirección, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales A. R. M. L., representado por su madre Alexandra María Santos García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que se ordene una nueva valoración del recurso ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia objeto de este recurso; por vía de consecuencia, si en el escrito recursivo esta honorable sala verifica aspectos de índoles constitucionales que puedan ser valorados a favor de la parte recurrente, que tenga a bien aplicarlos.

Oído al Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la adolescente*** *de iniciales A. R. M. L. contra de la sentencia 473-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de junio de 2024, ya que los vicios que aduce el recurrente no se encuentran en la decisión emitida por la corte de apelación, y la pena de 1 año impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal es cónsona con el ilícito penal probado, decisión que resulta ser adecuada con los parámetros legales de la determinación de la pena consagrados en la normativa que rige la materia, por lo que estimamos que procede su confirmación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz M., defensora pública, en representación del adolescente de iniciales A. R. M. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora fiscal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de julio de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01389, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de octubre de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de noviembre de 2023, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la instrucción, dictó la resolución núm. 459-033-2023-SRES-00115, a cargo del adolescente A. R. M. L., contentivo de apertura a juicio en su contra, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Nelson Jean Charles.

b) Apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento de la acusación del Ministerio Público, esta resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 459-022-2024-SSEN-00005, dictada el 23 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, por la de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO****: Declara al adolescente imputado Alexander Radelqui Martínez Luna, culpable y/o responsable, penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Nelson Jean Charles; en consecuencia, lo sanciona a cumplir un (1) año de privación definitiva de libertad en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago (Caipaclp).* ***TERCERO****: Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Alexander Radelqui Martínez Luna, la cual fue ratificada mediante Auto de apertura a juicio núm. 459-033-2023-SRES-00115, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2023, hasta tanto la presente decisión adquiera carácter firme.* ***CUARTO****: Ordena el decomiso de la prueba material ocupada en ocasión del presente proceso consistente en un (1) arma blanca tipo puñal con el mango cubierto con tela de color crema y negro de aproximadamente 18 pulgada.* ***QUINTO****: Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136- 03 [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00024, el 11 de junio de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a las 03:57 P.M, por el adolescente, Alexander Radelqui Martínez Luna, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2024-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03 [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir en cuanto a las conclusiones del recurrente y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 69.4, 56, 74 de la Constitución dominicana, arts. 24, 172, 333, 339 del Código Procesal Penal, sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano).

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

La parte recurrente alegar desde sus inicios y en todo momento la existencia de falta de motivación de la sentencia por no estatuir el tribunal en relación a las conclusiones de la defensa técnica en tomo al planteamiento de la posibilidad de imponer una sanción no privativa de libertad y además de que no se aplicó correctamente la norma jurídica, con respecto a la aplicación de los artículos 24. 33, 172. 339 C.P.P., arts. 40.16. 56, 69, 74 CRD y principio V. 336 de la Ley 136-03, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por el Tribunal Constitucional dominicana, ya que la Corte a qua decide repetir el error de primer grado y confirma la sanción de privación de libertad y responde con aspectos genéricos

sobre los planteamientos de la parte recurrente. En la página 12 de la sentencia recurrida se puede apreciar el fallo de la sentencia recurrida en casación, por otro lado, en la página 5 y 6 se observan los pedimentos de la parte recurrente en torno a la falta de motivación por la no aplicación de una sanción distinta a la privación de libertad. La corte aduce que la juez de primer grado aplicó de manera correcta la sanción privativa de libertad aplicada hacia el adolescente, por entender estos que, al dar una sanción inferior a la solicitada por el Ministerio Público, estaba está aplicando criterios en torno a la razonabilidad y proporcionalidad y lo pretenden justificar con una formula genérica, indicada en el considerando 6.1 d la sentencia atacada. Aun existiendo una falta de motivación y presentándose la opción menos drástica el tribunal lamentablemente decidió confirmar la sanción y a la hora de aplicar una sanción se optó por confirmar la más nociva que fue la privación de libertad, evidenciando una falla de aplicación del art. 339 CP. art.336 de la Ley 136-04 y del art. 40.16 de la Constitución, ya que se dejó de lado el carácter excepcional de las penas privativas de libertad, se inobservo las condiciones psicológicas y sociales del recurrente, además de que se dejó de lado lo que lo que se busca es la educación y resocialización del sancionado. Indica el Tribunal a quo que se aplicaron de manera correcta los criterios para la aplicación de la sanción, pero estos se contradicen al afirmar de manera concluyente que el joven recurrente debe mantener su estado de privación de libertad, a pesar de que incluso en los informes dados por la junta multidisciplinaria, donde fueron mencionados por la corte, se evidencia ciertas dolencias y afectaciones psicológicas del recurrente, situación que no mejoraría estando privado de libertad, contrario a la opinión dada por la Corte a qua, ya que para poder cumplir con la misión de la justicia penal juvenil, indicada en el art. 326 de la Ley 136-03, tratándose de una materia especializada, que busca la educación y la resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal, optar por la sanción más nociva, que es la privación de libertad, ignorando completamente el carácter excepcional la misma, indicado en el art. 336 de la Ley 136-03, se está dejando de aplicar también lo indicado en el art. 40.16 de la Constitución, puesto que después del derecho a la vida, el estatuto de libertad es el derecho más preciado, más para un joven en desarrollo [sic].

4. En líneas generales, se observa que el imputado discrepa de la sentencia impugnada por pretendidamente haber incurrido en una motivación genérica para desestimar su otrora recurso de apelación y confirmar la sanción penal que le fue impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Del examen del recurso de apelación de que se trata se precisa decir, que no es un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente Alexander Radelquis Martínez Luna, en los hechos puestos a su cargo, sino que la queja va dirigida al tipo de sanción impuesta de privación de libertad, porque a su criterio debió ser una sanción no privativa de libertad de las previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03, específicamente la socio educativa de libertad asistida contenida en la letra a, numeral 2 del indicado artículo, y que la defensa del encartado alega, la jueza a quo no motivó la razón por la cual rechazó el pedimento realizado, que procuraba dicha pretensión. Que, según se consigna en los fundamentos del 26 al 33 de la sentencia recurrida, para determinar la sanción, la jueza del tribunal de primera instancia valoró, los informes de los estudios socio familiar y psicológico realizados al encartado, por las Licenciadas Bárbara Derrick Danger, Trabajadora Social y Elsa Collado, Psicóloga, respectivamente; la normativa que rige la materia, entre ella, el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que establece que la decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal, en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; se considerará primordial el bienestar del menor de edad; además tomó en cuenta las disposiciones contenidas

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03; así como el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre de 2005; B.J. 1138, en la que esa alta corte estableció "[…] que los jueces son soberanos para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso". En los términos establecidos en la sentencia recurrida, esta alzada entiende que la jueza del Tribunal a quo para imponer la sanción privativa de libertad solicitada por el órgano acusador, y no la pretendida por la defensa del imputado, ha tomado en cuenta la gravedad del hecho, la participación del encartado; así como el principio de proporcionalidad, cónsono con el criterio jurisprudencial en torno a que "la pena debe ser proporcional al delito y en base a la importancia social del hecho"; además, los principios de razonabilidad y flexibilidad; que al imponer un (1) año de privación de libertad definitiva, para cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago, y no tres (3) como solicitó el Ministerio Público; lo así decidió es conforme a lo estipulado en la norma que rige la materia; en vista de que la duración de la sanción de privación de libertad en un centro especializado, según el artículo 340 de la Ley 136-03, es: "a) De uno (1) a cinco (5) años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad; y b) De uno (1) a ocho (8) años para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del acto infraccional". Que, en el presente caso el adolescente imputado, según se consigna en la sentencia impugnada y en los documentos que obran en el expediente, al momento de la comisión de los hechos atribuidos en su contra, tenía 17 años de edad cumplidos, de ahí que la sanción a imponer es de uno (1) a ocho (8) años. Pero, además precisamos, que este tipo de sanción dado su carácter excepcional se impone cuando no sea posible aplicar otra sanción y por el menor tiempo posible, así lo establecen los artículos 37.b, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 17.1 de las Reglas Mínimas Para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing y 336 de la Ley 136-03. Con todo lo cual se demuestra que la juzgadora en sede de juicio para imponer la sanción al adolescente encartado Alexander Radelqui Martínez Luna, se fundamentó en la normativa nacional y en

los instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, propios de esta jurisdicción. En el caso en examen, ciertamente no están dadas las condiciones para optar por una o varias de las sanciones estipuladas en el artículo 327 letras a) y b) de la Ley 136-03; pues como se ha indicado el ilícito endilgado y por el que fue declarado culpable y/o responsable el adolescente Alexander Radelqui Martínez Luna, se encuentra dentro de los actos infraccionales previstos en el artículo 339 de la citada ley, para la aplicación de la privación de libertad definitiva en un centro especializado, siempre tomando en cuenta su carácter excepcional, tal como señalamos precedentemente. Además, precisamos que el hecho de que el adolescente imputado "presente características de un infractor primario", como se arguye en el recurso y que según las fuentes colaterales consignadas en la evaluación socio familiar "[…] nunca se había visto involucrado en ningún conflicto en la comunidad […]"; a nuestro criterio no es suficiente para imponer una sanción no privativa de libertad, en razón de que el ilícito penal perpetrado por este y probada su participación, fuera de toda duda razonable, es un hecho grave en el cual resultó víctima el señor Nelson Jean Charles, quien recibió lesiones de origen corto-punzante, limitación de movimiento en la mano izquierda, con incapacidad de 15 días pendiente de evaluación, además de que fue despojado RD$500.00 de su propiedad. Que aunado lo expuesto en el párrafo anterior, las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al adolescente imputado, cuyas conclusiones se encuentran descritas en la decisión atacada y forman parte de las piezas que integran el expediente, en sus recomendaciones se consigna, la primera: "Que las autoridades competentes tomen la decisión más conveniente para el desarrollo físico y emocional del adolescente. Que los familiares tomen autoridad y ejerzan mayor supervisión sobre el adolescente con la finalidad de llevarlo un buen camino en la sociedad. Que ambos padres cumplan con sus deberes como padres como lo establece la ley. Que el adolescente se incorpore a sus estudios"; mientras que en la segunda: "Es conveniente […], que la familia ofrezca la garantía afectiva, que incremente la comunicación entre los miembros para favorecer la transmisión en palabras y acciones de los valores familiares, que sirvan de guía para la toma de decisiones del joven, cultivar en este, el sentido de pertenencia familiar. Por otro lado, dispensar la contención que necesita y establecer reglas y límites claros, así

como también consecuencias por conductas no aprobadas". Observamos que en ambas evaluaciones se resalta la falta de contención que tiene el adolescente imputado por parte de sus padres; elemento que dificulta la efectividad de las sanciones socio educativas, puesto que para su ejecución se requiere de seguimiento y supervisión por parte del padre, madre o representante del adolescente, que en la especie no está garantizada; que además, lo aquí recomendado, dada las circunstancias personales, familiares y sociales del imputado, que se describen en dichos estudios, puede ser aplicado en el centro donde se ordenó el cumplimiento de la sanción impuesta. En esta situación esta corte considera, al igual que el tribunal a quo, que un (1) de privación de libertad definitiva, es suficiente para alcanzar la finalidad de la sanción; tomando en cuenta las recomendaciones antes indicadas con miras a que el adolescente se rehabilite y pueda reintegrarse a la sociedad con actitud para respetar los límites y derechos de las demás personas[8].

6. Como se ha visto, el aspecto basilar del recurso que se examina es la pretendida falta de motivación; por tanto, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Sala, que por motivación debe entenderse: «aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el ***íter*** racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo[9]».

7. Precisamente, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso

8 Sentencia penal núm473-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2024, páginas 8-11.

9 Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019

del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derechos indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

8. Al hilo de lo anterior, es menester destacar, que contrario a la particular opinión del recurrente, la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad de control sobre la sentencia condenatoria, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, luego de comprobar que son injustificadas las denuncias del recurrente en los motivos de apelación, pues el *a quo* valoró, cumpliendo con las normas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que todas las pruebas aportadas por la parte acusadora, consistentes en pruebas documentales, periciales e ilustrativas, resultaron precisas, claras, coherentes y vinculantes al demostrar la culpabilidad del menor en conflicto con la ley, toda vez que, demostraron claramente los hechos cometidos por el justiciable en perjuicio de la víctima, comprobando la Corte *a qua* que la apreciación del juzgador no fue errada como alegaba el apelante.

9. En ese contexto, la Corte *a qua* también pudo comprobar, que en el caso no están dadas las condiciones para optar por una o varias de las sanciones estipuladas en el artículo 327 letras a) y b) de la Ley núm. 136-03, debido a que el ilícito endilgado y por el que fue declarado culpable y/o responsable el adolescente A. R. M. L., se encuentra dentro de las infracciones previstas en el artículo 339 de la citada ley, para la aplicación de la privación de libertad definitiva en un centro especializado, siempre tomando en cuenta su carácter excepcional, y que el hecho de que el adolescente presente características de un infractor primario, como se arguye en el recurso y que según las fuentes colaterales consignadas en la evaluación socio familiar nunca se había visto involucrado en ningún conflicto en la comunidad; todo ello le permitió a la referida jurisdicción, determinar que, el ilícito penal perpetrado por el menor en conflicto con la ley, fuera de toda duda razonable, es un hecho grave, que produjo en la persona de la víctima,

Nelson Jean Charles, lesiones de origen cortopunzantes, limitación de movimiento en la mano izquierda, con incapacidad de 15 días, pendiente de evaluación, además de que fue despojado de la suma de quinientos (RD$500.00) de su propiedad.

10. Es por esas buenas razones que se desestimaron los reclamos invocados por el recurrente respecto a la pretendida falta de fundamentación, incorrecta valoración probatoria y errónea determinación de la pena por inexistentes; de ahí que, no se observan, como denuncia el recurrente los vicios, hoy alegados, en su recurso de casación.

11. En este sentido se comprueba, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas, procesales y vigentes aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto, objeto de escrutinio, por improcedente e infundado.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales A. R. M. L., contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C E R T I F I C A C I Ó N

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1170, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 136-04-14-00131, en el cual figura como parte recurrente Samuel de Jesús Muñoz, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hyppolite Judeet.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Esthefany Paoli Fernández.
Recurrida:	Savaly Sánchez.
Abogados:	Rosalía Molina y David Capellán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hyppolite Judeet, haitiano,

mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Hyppolite Judeet, de generales que constan, a través de su abogada Esthefany P. Fernández, defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00075, de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: ´Falla: **Primero**: Declara culpable al ciudadano Hyppolite Judeet, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Savaly Sánchez, en consecuencia, le condena a una pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el centro de corrección donde actualmente se encuentra recluido. **Segundo**: Declara las costas de oficio, por estar asistido el ciudadano Hyppolite Judeet por la defensa pública. **Tercero**: Acoge en cuanto al fondo la querella con constitución y actoria civil, en cuanto al aspecto indemnizatorio, en consecuencia, condena al ciudadano Hyppolite Judeet al pago de un millón de pesos(RD$1,000,000.00), en provecho del señor Sabaly Sánchez, como justa reparación por el daño moral y económico recibido. **Cuarto**: Declara las costas civiles del proceso de oficio, por estar asistido la víctima, querellante y actor civil del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic). **Quinto**: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. **Sexto**: Difiere la lectura de la presente decisión para el próximo día quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las doshoras de la tarde (2:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas.(Sic)´**SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

decisión. ***TERCERO:*** *Exime al imputado Hyppolite Judeet del pago de las costas generadas en grado de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,mediante sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00075, de fecha 26 de abril de 2023, declaró a Hyppolite Judeet, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Savaly Sánchez, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de una al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en provecho del señor Sabaly Sánchez, como justa reparación por el daño moral y económico recibido.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01390del 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hyppolite Judeet y se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Esthefany Paoli Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de Hyppolite Judeet, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Casar la decisión objeto de este recurso, y por vía de*

consecuencia dictar sentencia propia ordenando la absolución de dicho ciudadano. De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales que se ordene un nuevo juicio a fines de que sean valoradas las pruebas. Y aún más subsidiario, en caso de entender de que la decisión es justa, dada al proceso, que tenga a bien dictar la regla establecida en el artículo 341 y 41 de la normativa procesal penal, a los fines de que dicha pena sea suspendida.

1.4.2. Lcda. Rosalía Molina, por sí y por el Lcdo. David Capellán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Savaly Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta y aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Hyppolite Judeet, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre 2023, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues la alzada respondió con diametral nitidez cada uno de los medios propuestos, mediante razonamientos lógicos, fundamentados en la ponderación armónica y conjunta de cada uno de los elementos de pruebas, así como la máxima de experiencia y regla de la lógica; en tal sentido, no existe ningún elemento, ningún precepto constitucional que merezca la atención de esta alta corte. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de este alto tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hyppolite Judeet propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 40 inciso 14, 69 inciso 3 de la Constitución) y legales (artículos 14, 172, 333 y 338 del CPP); por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte soslayo la presunción de inocencia e invirtió la sana crítica por íntima convicción al establecer que la valoración realizada por el colegiado fue adecuada y correcta puesto que si bien es cierto que como bien apunta la corte que el ordenamiento procesal penal nuestro existe la libertad probatoria, es decir, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, quedando la admisibilidad de la prueba sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad (artículo 170-171 del Código Procesal Penal, no menos cierto que estas pruebas han de ser suficientemente vinculante deben permitir eliminar toda duda razonable a los fines de poder destruir la presunción de inocencia que enerva al hoy recurrente hasta tanto intervenga una sentencia definitiva en su contra esto conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal el cual prevé que se la sentencia

condenatoria procede cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que fundamentar una sentencia de condena, en el único y exclusivo presupuesto que constituye como elemento probatorio el testimonio de la víctima, cuando el mismo plano fáctico de la acusación y las motivaciones de la sentencia impugnada ha reiterado que en la escena del crimen había una multitud de persona, deviene en una violación a los criterios de la sana critica, valoración integral de las pruebas, así como la suficiencia probatoria requerida por la norma. La Corte a quo hace referencia a que si existen elementos de pruebas que vienen a corroborar las declaraciones de la víctima y que la misma pudo reconocer al imputado de forma clara y constante, sin embargo, ha dejado de lado en el marco de las circunstancias particulares del proceso cuando y donde reconoce esta víctima al hoy recurrente; no es más ni menos que en el juicio, en el sillón de audiencia, donde evidentemente el imputado está en el banco de los acusados y es más que obvio realizar un señalamiento. Sin embargo, durante el discurrir del proceso esta víctima no realizó ningún reconocimiento de persona de forma subsecuente a la ocurrencia de los hechos, y dentro del marco del interrogatorio no pudo indicar características particulares del imputado que permitan acreditar la certeza de la individualización, además tampoco lo realizó la persona que supuestamente indico por donde se marcó la persona que intento ejecutar el robo e infirió las heridas a la víctima , por lo que se hace imposible la vinculación directa sin la existencia de dudas razonables, esto así porque se realiza una persecución en un lugar que está lleno de personas con las mismas características físicas de nacionalidad haitiana , de ahí la importancia de la eliminación de dudas, a los fines de cumplir con el principio que rige esta materia y que se enmarca en la tutela judicial efectiva y nos referimos a la personalidad de la persecución. La corte hace referencia a un arresto en fragrante delito, sin embargo, no logra explicar o justificar porque el tribunal colegiado asume como rumores el aspecto de lo indicado por los ciudadanos con relación a la ocupación del arma u objetos encontrados, ya que los mismos no formaron parte de la prueba testimonial; sin embargo, la persona que señaló e indicó la orientación a donde supuestamente corrió el imputado tampoco formó parte de las pruebas testimoniales y, sin embargo, la existencia de dicha persecución si resultó válida

conforme a la adecuada aplicación de la valoración conjunta y armónica dentro del marco de análisis realizado por la corte. Por lo que este análisis realizado por la corte se traduce en una ligereza en términos de valoración probatoria, sana crítica y presunción de inocencia, de igual manera ha fallado contrario a los diversas jurisprudencias que ha emitido esta Suprema Corte de Justicia, cuando ha indicado la necesidad de que existan elementos de pruebas que puedan corroborar las declaraciones de la víctima, pruebas que aun sean referenciales pueden justipreciar la ocurrencia de los hechos constituyéndose entonces estas en pruebas directas del proceso, porque colaborar o ayudar a esclarecer la verdad, que no ocurre en el presente proceso, puesto que las pruebas viene a corroborar la existencia de una situación mas no la vinculación de la ejecución de la misma como ha pretendido indicar la corte en el presente proceso. En este mismo orden de ideas la corte hace referencia a la jurisprudencia de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando que el caso de la especie se da las circunstancia de las pruebas periféricas suficientes requeridas en el contenido de la jurisprudencia, tales como testimonio confiable de tipo presencial (puesto que la víctima siendo parte interesada en el proceso y no habiendo dado indicios claro como descripción de características específicas del imputado por las cuales de forma indudable se considera desde el primer momento de la ocurrencia de los hechos le reconoció, esto además de la descripción de los hechos) no se constituye en una prueba confiable, pues no supera incluso los filtros que ha establecido la jurisprudencia respecto a la persistencia incriminatoria; a los testimonios de tipo referencial, vemos que los presentados no cumplen con atraer luz y aclaramiento de la verdad (ver página 21 párrafo 26); sin embargo, podrán constatar estos honorables jueces que en el caso de la especie no existen tales pruebas que vengan a corroborar la vinculación directa del hoy recurrente con los hechos, esto así por la inexistencia de grabaciones, reconocimiento de persona o rueda de detenidos, entre otras pruebas posibles de presentar, como las personas que formaron parte de la comunidad al momento de la ejecución del arresto. Así las cosas, honorable sala, ha quedado más que evidenciado en el presente medio expuesto que la corte ha incurrido en una clara violación a normas de índoles constitucionales, con mandato expreso y claro, contenidas en el inciso 14 del artículo 40, el inciso 3 del

artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; y el artículo 14 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la personalidad de la responsabilidad penal, la presunción de inocencia y la obligación de ser tratado como tal hasta que se intervenga una sentencia definitiva. Incurriendo además en una falta de motivación respecto al segundo medio propuesto, que podría quizás esta suprema corte suplir, pero que al efecto no devendría en subsanar la necesidad del deber de cumplir con el requisito esencial que le da validez a las decisiones jurisdiccionales, y nos referimos al requisito de la motivación que dieron al traste con el contenido de la misma, esa que permite a las partes, en el momento de la obtención de la decisión, conocer las razones y fundamentos del porque ese juzgado aplicó tal o cual solución, máxime cuando la misma no es la solicitada por la parte que ejerce el control endoprocesal o el ejercicio del recurso frente a estos. Esto es así porque la corte, al contestar el segundo medio planteado, desplegó una serie de elementos constitutivos del tipo que considera fueron subsumidos de forma adecuada en el presente proceso; sin embargo, como es que puede la corte constatar la existencia de los mismos, si en el presente proceso no se sometió una sola prueba de la preexistencia del elemento material, la intensión y menos aún la individualización concreta del brazo ejecutor de la acción. La corte inobserva que la finalidad de la fundamentación de una sentencia es, como en la motivación, el convencimiento de las partes, la publicidad y la posibilidad de control de las resoluciones judiciales. Esto sólo es posible si la sentencia hace referencia a la manera en que debe referirse de la ley la subsunción del hecho bajo las disposiciones legales que aplica. De otra manera, la sentencia no podría operar sobre el convencimiento de las partes ni de los ciudadanos, ni podría permitir el control correspondiente a los tribunales que todavía pudieran intervenir por la vía de los recursos previstos en las leyes (STC55/1987).Máxime cuando del contenido del segundo medio propuesto se desprende la denuncia de una errónea subsunción de tipos penales en la conducta reprochada al hoy recurrente, no indicando la corte porque sí procedió adecuadamente la subsunción de los mismos por parte del colegiado, dejando en este punto la decisión huérfana de razones valederas que dieran al traste con la legitimidad de la emisión de su decisión. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

12. Al esta sala examinar las declaraciones previamente citadas y cuestionadas por el recurrente, constata que el Tribunal a quo, al momento de efectuar la valoración de dichos testimonios, realizó un extracto de sus declaraciones y tuvo a bien establecer que fueron valorados conforme a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, siendo posible extraer, con relación a los dos primeros, (Lissette Bautista y Samuel Rafael Mondón) que siendo testigos referenciales, por haberse enterado la primera porque es esposa de la víctima Savaly Sánchez, que fue informada por la propia víctima de lo que había pasado y el segundo porque es agente llamado a realizar diligencias de investigación; sus testimonios coinciden en que el día de los hechos 13 de octubre de 2022, en horas de la noche y que tenían retenido al imputado los moradores del lugar, en razón de que la parte ofendida en este caso, que es la víctima voceó en el momento en que tuvo peligro su vida, es decir en el momento en que fue herido.13. Como se puede apreciar, son testimonios de tipo referencial, revestidos de credibilidad, al haber sido rendidos de manera clara y coherente respecto de lo que estos pudieron percibir aún cuando no presenciaron los hechos acaecidos a la víctima. Tales testimonios valorados juntamente con el testimonio de la víctima, quien ha sido categórica en establecer que el imputado Hyppolite Judeet, luego de brindarle un servicio de motoconcho al llegar al destino solicitado, arremetió contra él, agrediéndolo en diferentes partes del cuerpo para atracarlo.14. Con relación al alegato de que la víctima no logró identificar al imputado porque estaba oscuro y no recuerda la vestimenta, carece de fundamento, toda vez que al verificar las declaraciones de la víctima, en el contrainterrogatorio, (apartado A.I concerniente a las pruebas aportadas), si bien ésta estableció que era de noche y que no podía identificar la vestimenta que tenía el imputado, de sus declaraciones se extrae que pudo identificarlo, señalándolo como la persona que le infirió cuatro estocadas para atracarlo conforme fue establecido por el Tribunal a quo en el numeral 19 de susmotivaciones.15. Asimismo, en atención a las motivaciones dadas por el Tribunal

a quo en el numeral 21 de la sentencia impugnada, al establecer que el relato de la víctima se encuentra dotado de consistencia en cuanto al lugar, la hora y la fecha en que abordó el imputado la motocicleta de la víctima para ser transportado, indicando el a quo, que el escenario se encuentra alumbrado, es menester establecer que el escenario al que se hace referencia concierne a la parada del metro ubicada en el kilómetro 9 de la autopista Duarte, al momento de que el imputado aborda la motocicleta de la víctima, y el lugar oscuro referido más adelante es el trayecto hacia el sector de Villa María, momento en que la víctima recibe las estocadas por parte del imputado; por lo que queda desvirtuado el planteamiento de que el Tribunal a quo invirtió la regla de la máxima de experiencia, al establecer que el escenario donde sucedieron los hechos se encontraba alumbrado, toda vez que, es casi un hecho notorio que todas las paradas del metro se encuentran debidamente iluminadas; en atención lo cual procede rechazar este alegato, por carecer de fundamento.16. En relación al cuestionamiento en el cual el recurrente alega que el testimonio de la señora Lissette Bautista es fantasioso y contiene contradicciones con respecto a las declaraciones de la víctima, porque la primera refiere que su esposo (la víctima) cayó al piso cuando recibió los impactos, mientras que la propia víctima dijo que no cayó al piso, esta sala constata que en el testimonio de la señora Lissette Bautista fue objetado en primer grado por la defensa técnica del imputado, en razón de lo cual el tribunal a-quo verificó lo manifestado, tanto por la víctima como por la testigo objetada, y dejó establecido en el numeral 31 de su decisión que ambos testimonios coinciden "en manifestar que cuando el imputado hiere a la víctima por la espalda esta cae al piso en ese momento", verificación con la cual se comprobó la concordancia entre los testimonios cuestionados, no habiendo contradicción en los mismos; por lo que queda desestimando el cuestionamiento planteado.17. En ese orden, con respecto a la premisa sostenida por el recurrente, en el sentido de que no existe corroboración periférica en el testimonio de la víctima, esta sala constata en las motivaciones de la sentencia impugnada (numeral 58), fueron analizados los elementos de prueba incorporados en el contradictorio, tales como el certificado médico legal núm. 1377, el acta de inspección de lugares o cosas de fecha 13 de octubre de 2022, así como los objetos recogidos en el lugar del hecho contentivos de la mochila color negro, en cuyo

interior estaba el arma blanca tipo puñal, de cara al relato fáctico de la acusación, la cual se encuentra correlacionada con la sentencia, conforme estipula el artículo 336 del Código Procesal Penal; análisis que fue realizado por el Tribunal a quo en su ejercicio de ponderación, dejando establecido que de las declaraciones vertidas por los testigos Savaly Sánchez, Lissette Bautista y Samuel Rafael Mondón, en lo que respecta al señalamiento directo al imputado Hyppolite Judeet como autor de robo agravado en contra de la víctima Savaly Sánchez, pues este último al momento de dar su declaración en el plenario fue bastante coherente en detallar que el imputado Hyppolite Judeet, luego de requerirle un servicio de motoconcho, al llegar al destino solicitado arremetió contra él (la víctima Hyppolite Judeet) agrediéndolo en diferentes partes del cuerpo para atracarlo; lo cual guarda relación con el certificado médico que fue ofertado por el Ministerio Público, pues indica el tipo de lesión que fue apreciada por el médico legista, estableciendo que la víctima fue ingresada en fecha 07/10/2022 al Hospital Marcelino Vélez Santana, refiriendo que fue agredido físicamente con un puñal en dicha fecha; con un diagnóstico establecido de traumas penetrantes por arma blanca, neumotórax derecho (...). Asimismo, estableció el Tribunal a quo que el testimonio de la víctima Savaly Sánchez, guarda relación con el acta de inspección de lugar, la cual describe que en el lugar del hecho fue encontrada una mochila conteniendo dentro el arma blanca tipo puñal, de aproximadamente 6 pulgadas, con la hoja plateada que portaba el imputado, con la cual agredió a la víctima. Por lo que, contrario arguye el recurrente, sí se observa en las motivaciones de la sentencia recurrida una corroboración periférica del testimonio cuestionado (Savaly Sánchez), corroboración que no sólo fue efectuada con las pruebas testimoniales, sino también con los demás elementos de pruebas presentados en el juicio, de tipo documentales, periciales y materiales. En tal sentido, se rechaza la premisa sostenida por el recurrente, sustentada en ausencia de corroboración periférica del testimonio de la víctima.18. También constata esta alzada que el tribunal de juicio, a raíz de la valoración transcrita en los numerales 55 y 56, realizada en forma conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba a los cuales le otorgó valor probatorio, pudo establecer, entre otras cosas, que Lissette Bautista, quien es esposa de la víctima, indicó que su propio esposo le contó todo como ocurrió el

hecho; que la llamaron el día 13 de octubre a las 8:00 de la noche, del hospital Marcelino Vélez, que está en Herrera, y le dijo que a su esposo lo iban a atracar y que estaba muy mal; que se dirige al hospital y que tenían a su esposo en el área de cirugía, que cuando logra hablar con su esposo éste le cuenta que un haitiano en la parada, le dijo que lo llevara por la calle 9 por Villa Linda, que el haitiano lo metió por una calle oscura, y que cuando él iba manejando, el haitiano le tiró por atrás, que se tiró del motor, y ahí él voceó y las personas que estaban por ahí salieron de una vez y lo agarraron, llamaron a la policía y la policía llegó en ese instante de inmediato.19. Así también, se constata que el a quo estableció que todo lo determinado en sus motivación esa raíz de la ponderación de las pruebas supra indicadas se corrobora con el testimonio del agente Samuel Rafael Monción, quien realizó la inspección del lugar del atraco que iba a realizar un nacional haitiano, lo cual inscribió en la correspondiente acta de inspección; que llegó a ese lugar aproximadamente de 8:00 a 8:50 de la noche y que en ese lugar había alrededor de 10a 12 personas.20. Esta alzada considera que todo lo establecido en el indicado examen valorativo realizado por el tribunal de primer grado fue perfeccionado con las pruebas incorporadas, las que arrojaron como resultado del referido ejercicio de valoración, conjunto y armónico, la determinación de los hechos fijados como probados y plasmados en el numeral 3 de la presente sentencia, al tenor de que el imputado Hyppolite Judeet fue la persona que cometió robo y agresión física en perjuicio de la víctima Savaly Sánchez; acción típica prevista y sancionada en las disposiciones de los artículos379 y 382 del Código Penal dominicano. Calificación jurídica que fue sometida a un análisis a raíz del cual fueron retenidos los elementos que constituyen la acción antijurídica cometida por el justiciable; análisis de la calificación jurídica que esta sala considera correcta y aplicable a la especie. 21. Por todo ello, quedan sin fundamentos las premisas sostenidas por el recurrente de ausencia de corroboración periférica, así como también los cuestionamientos realizados a las pruebas documentales, periciales y materiales; razones por las cuales se desestiman tales planteamientos. 22. Otro tema puesto al debate en el recurso que se examina cuestiona el testimonio del oficial actuante Samuel Rafael Monción, fundamentado en que ante el plenario el mismo expresó que realizó la inspección de la escena en horas de la noche específicamente a las

8:50 p.m., hora en la que se traslada al lugar de los hechos, pero al ver las fotografías anexas a la acta de inspección se aprecia que fueron tomadas a plena luz del día; ya que las mismas tienen aspectos claros e iluminados, y que las personas que guiaron al referido oficial al lugar donde localizó la mochila con el arma no se encuentran como testigos del proceso, asunto del cual esta sala constata que tales cuestionamientos fueron rechazados por el Tribunal a quo, por considerar el referido órgano de justicia que las falencias descritas por la defensa técnica no le restaron mérito a lo depuesto por el oficial actuante, en atención a que se trató de un arresto flagrante, ya que los moradores del lugar tenían retenido al imputado, en razón de que la víctima vociferó en el momento en que estuvo en peligro su vida y fue herido, y es cuando llega, a raíz de un llamado al 911, conforme narró al tribunal. Señalando también el referido deponente, que le habían informado que la parte imputada había lanzado en un tanque azul una mochila, haciendo el agente la inspección de lugar y levantando acta de la misma, donde establece que la comunidad le dio dicha información; conforme fue establecido por el tribunal de juicio en los numerales 45 y 47 de su sentencia; motivaciones, cuya esencia comparte esta alzada. 23. Por todo lo expuesto, esta sala considera que el Tribunal a quo realizó un ejercicio valorativo correcto que observa un análisis de corroboración cronológico, periférico, congruente, lógico, preciso y armónico, en el cual no se observan fórmulas genéricas. En esas atenciones, no se advierte el vicio de error en la determinación de los hechos ni en la valoración de la prueba; por lo que procede rechazar los argumentos que sustentan tales suposiciones (planteados en el primer medio del recurso que se examina).24. Otro planteamiento del recurrente Hyppolite Judeet, de manera precisa (en el segundo medio de su recurso de apelación), es que no es posible retener robo agravado con lesiones causadas con arma blanca si las configuraciones de los elementos constitutivos del tipo no fueron retenidas y tampoco es posible probar la posesión del arma, no se puede retener la ejecución de la herida realizada a la víctima.25. Con respecto al referido planteamiento esta sala considera que el mismo deviene en improcedente e infundado, puesto que, como ya se ha establecido, el Tribunal a quo dejó establecida la conducta del justiciable subsumida en la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal retenido en la especie, los cuales

fueron plasmados en la sentencia impugnada al tenor de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, a saber: a) El principio de ejecución con el elemento material, para de esa manera robarle su pertenencia a la víctima; b) Que la sustracción sea fraudulenta, en este caso sustraer el objeto propiedad de la víctima, a través de las maniobras ilícitas empleadas por el imputado para sustraer dicha pertenencia; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostenta el objeto del imputado; d) Que la cosa sea ajena, en este caso propiedad de la víctima; e) La intención, se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, en la forma detallada por el acusador, pudiendo establecerse el caso concreto; f) Que la agravante se configura al ser realizada dicha acción con las circunstancias de haberse ejecutado con violencia causándole lesiones la víctima con un arma blanca tipo puñal; y g) El elemento legal configurado al estar tipificado este crimen en el Código Penal dominicano. Así también, fueron comprobadas por el a quo las heridas inferidas por parte del imputado Hyppolite Judeet a la víctima Savaly Sánchez, producto de las estocadas que este último recibió el día 13 de octubre de 2023, en el intento de atraco del que fue objeto por parte del primero, de lo cual el a quo determinó la ejecución de la herida propinada por el encartado a la víctima.26. En ese orden, se comprueba que el a quo, al momento de plasmar sus motivaciones expuso un razonamiento lógico, fundamentado en el producto de una ponderación armónica de los elementos de prueba incorporados en el juicio oral, público y contradictorio, las que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que ostentaba el imputado Hyppolite Judeet; lo cual deja sin fundamento los alegatos del recurrente al tenor de que no es posible retener robo agravado con lesiones causadas con arma blanca, toda vez que sí fueron retenidos por el a-quo los elementos que constituyen el robo con armas, conforme se estableció en la sentencia recurrida, en la cual se expusieron motivos suficientes para justificarla; por lo que este planteamiento carece de procedencia y base legal. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 De la atenta lectura del único medio de casación esgrimido por el recurrente, se infiere una inconformidad con el análisis realizado por la alzada en términos de valoración probatoria, al validar el testimonio

de la víctima sin que supuestamente existan elementos de prueba que puedan corroborar dichas declaraciones, por lo que entiende que el razonamiento es contrario a diversas jurisprudencias emitidas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto al segundo medio enarbolado por este en su recurso de apelación, mediante el cual manifestó que hubo error en cuanto a la calificación jurídica retenida, consistente en robo agravado.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte realizó un análisis minucioso respecto a los medios enarbolados por el recurrente, desestimándolos tras comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, especialmente el testimonio de la víctima, Savaly Sánchez. En ese sentido, manifestó la alzada que, contrario al alegato del recurrente, el testimonio de la víctima fue correctamente valorado por el tribunal de juicio, y es que el mismo no solo señaló directamente al imputado como la persona que lo abordó mientras se desempeñaba como motoconcho, para luego intentar realizar un atraco en el cual le infirió varias estocadas, sino que dicho relato fue corroborado por otros medios de pruebas, tales como los testimonios de Lissett Bautista y Samuel Rafael Monción, los cuales, si bien fueron de tipo referencial aportaron información relevante, que junto a otras pruebas tales como el certificado médico y el acta de inspección de lugar, enervaron la presunción de inocencia del imputado.

4.3. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.4. En esas atenciones, es preciso recordar que la doctrina jurisprudencial consolidada en esta Sala ha admitido, en múltiples

decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinales y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.5. En efecto, dichos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna. Por lo tanto, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación. Así, dicha declaración constituyó, en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia condenatoria, tal como sostuvo la alzada al desestimar el alegato del recurrente.

4.6. En tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abrevar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por la juzgadora de aquella instancia, observando

con el debido deteniendo las pruebas testimoniales cuestionadas, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por el recurrente al fallo impugnado; razón por la que devienen carentes de sustento e improcedentes los planteamientos del recurrente, y consecuentemente, deben ser desestimados.

4.7. Por otro lado, yerra el recurrente al alegar que la Corte *a qua* incumplió en su deber de motivar con respecto al segundo medio, alegato contra la calificación jurídica aplicada al caso, toda vez que según se destila del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, la alzada abordó el medio planteado en los puntos del 25 al 29, desestimando la pretensión del recurrente mediante suficientes motivos, y es que en la especie fue correctamente aplicada la calificación, toda vez que los elementos de prueba aportados y valorados permitieron establecer que el Hyppolite Judeet, propinó varias estocadas a la víctima para sustraerle su motocicleta, lo cual constituye un robo con violencia, tal como lo describen los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.8. En ese sentido, resulta pertinente reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su dispositivo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.9. De lo anteriormente expuesto, del examen de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha motivado suficientemente el vicio endilgado, al contrastar lo que en su momento le fue manifestado con la sentencia apelada, se pudo determinar que el tribunal sentenciador calificó correctamente los hechos, por tratarse de un intento de robo

cometido con violencia*;* planteamientos con los que concuerda esta Sala, por lo que procede desestimar el alegato por improcedente.

4.10. Por último, esta Sala ha observado que el recurrente en sus conclusiones formales por ante esta Sala solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena por consiguiente, se procederá al examen de la solicitud.

4.11 Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; "el tribunal puede"', lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.12 En esa línea de pensamiento, en el caso bajo examen no están presentes los requisitos exigidos en la norma para que el recurrente pueda beneficiarse de esta prerrogativa, toda vez que la condena privativa de libertad máxima establecida para el tipo penal por el cual resultó juzgado y condenado es de 10 años y no de 5 como exige la disposición legal de referencia; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento por improcedente e infundado, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

4.13 Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional

impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado, la calificación aplicada y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hyppolite Judeet, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Confesor Gerardo Lorenzo y Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Eladio Antonio Capellán y Glenys Thompson P.
Recurridos:	Gabriel Armando Alfau Laracuente y José Luis Alfau Ortiz.
Abogados:	Guillermo Polanco Mañán y Ricardo Johnson.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor Gerardo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0104185-2, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 20, cerca de la banca Loteka, barrio Paraíso IV, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5, ensanche La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00006, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, abogado privado, actuando a nombre y representación de los querellantes Gabriel Armando Alfau Laracuente y José Alfau Ortiz; querellantes y actores civiles, en contra la sentencia penal núm.0315-2023-SSEN-00004, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia (Grupo II), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados, modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: a) Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil, incoada por los señores Gabriel Armando Alfau Laracuente (lesionado) y José Luis Alfau Ortiz, (propietario del vehículo) en contra del señor Confesor Gerardo Lorenzo, en consecuencia, condena al Confesor Gerardo Lorenzo, en su calidad de imputado y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de doscientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$210,000.00), a favor del señor Gabriel Armando Alfau Laracuente, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, y la suma de ciento sesenta mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$160,200.00),a favor del señor José Luis Alfau Ortiz, como justa reparación por los daños materiales sufridos por este, b) declara la*

oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Patria S. A., hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conforme se ha establecido. ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: En cuanto al pago de las costas del procedimiento de alzada, se declaran eximidas, a favor de los señores Gabriel Armando Alfau y José Luis Alfau Ortiz, querellantes y actores civiles, haber obtenido ganancia de causa, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Rechaza el recurso de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Glenys Thompson P., abogada privada, actuando a nombre y representación del imputado Confesor Gerardo Lorenzo, en contra la sentencia penal núm.0315-2023-SSEN-00004, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia (Grupo II), cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEXTO****: Condena al señor Confesor Gerardo Lorenzo al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***SÉPTIMO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***OCTAVO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Villa Altagracia (Grupo II), mediante sentencia penal núm. 0315-2023-SSEN-00004, de fecha 18 de julio de 2023, declaró al imputadoConfesor Gerardo Lorenzo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Gabriel Armando Alfau Laracuente, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, provincia San Cristóbal, y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Ordenó la suspensión total de la pena de conformidad a las disposiciones del artículo 341 de Código Procesal Penal,

sujeto al cumplimiento de las reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, adición a las siguientes: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, debe previamente notificarlo al juez de ejecución de la pena; b) Abstenerse de ingerir exceso bebidas alcohólicas; y, c) Participar en charlas organizadas por la Escuela Nacional de Educación Vial (Enevial) en las que se aborde el contenido de las normas de tránsito. En cuanto al aspecto civil, el imputado fue condenado al pago de una indemnización ascendente a doscientos ocho mil trescientos treinta y ocho pesos dominicanos con 28/100 (RD$208,338.28), repartidos de la siguiente manera: A. Doscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$204,000.00), a favor del señor Gabriel Armando Alfau Laracuente, como justa reparación por los daños extra patrimoniales sufridos por este. B. Cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos dominicanos con 28/100 (RD$4,338.28), a favor del señor Gabriel Armando Alfau Laracuente, como justa reparación por los daños patrimoniales sufridos por este, para pagos de medicamentos y procedimientos médicos realizados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01391del 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así comoel procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eladio Antonio Capellán, por sí y por la Lcda. Glenys Thompson P., actuando en representación de Confesor Gerardo Lorenzo y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00006,*

de fecha 16 de enero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de lo establecido en el artículo 417 numerales 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, la solución propuesta por los recurrentes se contrae a lo siguiente: a) Que sobre la base de los hechos prefijados en la sentencia atacada, esta honorable Suprema Corte actuando de conformidad con la ley, pronuncie su propia sentencia declarando no culpable al recurrente de los hechos puestos a su cargo, y consecuentemente, descargándolo de toda responsabilidad civil, en virtud de las disposiciones del artículo 422, ordinal 2, numeral 1 del Código Procesal Penal; b) Que si sobre los hechos prefijados no es posible la avocación, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal que esta honorable Suprema Corte tenga a bien designar, para que sea realizada una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, por aplicación combinada del artículo 422 ordinal 2 y numeral 2.2 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de la abogada de la parte recurrente.

1.4.2. Lcdo. Guillermo Polanco Mañán, por sí y por el Lcdo. Ricardo Johnson, actuando en representación de Gabriel Armando Alfau Laracuente y José Luis Alfau Ortiz, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, toda vez que el único medio propuesto por el recurrente es una supuesta falta de motivación; sin embargo, la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes, y que justifican la decisión emitida, como consecuencia, de lo anterior confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Confesor Gerardo Lorenzo (sic), en contra de la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

San Cristóbal, de fecha 16 de enero de 2024, toda vez que la sentencia objeto de impugnación, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente alega el recurrente, esta cumple cabalmente con los estándares que la norma prevé, ya que la corte adujo motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de ilogicidad manifiesta a la hora del Tribunal a quo examinar las pruebas, pues las mismas lograron vincular al recurrente en la comisión de la falta por su hecho personal; por lo que, procede desestimar el medio propuesto y confirmar la sentencia atacada. Segundo: En lo que respecta al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentesConfesor Geraldo Lorenzo y Seguros Patria, S.A. proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación a la regla de valoración probatoria, artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que de la simple lectura de la sentencia del primer grado atacada en apelación se puede apreciar una ilogicidad manifiesta a la hora del juez del Tribunal a quo examinar las pruebas[…].Que en el caso que ocupa el presente recurso de apelación va dirigido al demostrar que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación tanto en el aspecto

penal como en el aspecto civil, toda vez que los honorables jueces de la Corte a qua hicieron un razonamiento peregrino de los elementos de prueba que le sirvieron de base para condenar al señor Confesor Gerardo Lorenzo, tanto en aspecto penal, como a pagar más de trescientos setenta mil doscientos pesos dominicanos (RD$370,200.00), donde es evidente que se incurrió en violación al artículo 24, en cuanto a la falta de motivación y al artículo 172 en lo referente a la errónea valoración de la prueba. Que cuando la honorable Corte a qua no toma en consideración lo antes indicado y copia literalmente lo que dijo la juez del primer grado, hace una pobre interpretación de la narración de los hechos y en consecuencia una errónea aplicación de la regla de derecho, por lo que la defensa entiende que dicha sentencia al ser revisada debe ser casada y de ser posible, sobre la base de los hechos prefijados, fallar sobre el fondo o casarla con envío por ante el mismo tribunal, para que un juez diferente evalúe una vez más los medios de prueba y dicte una decisión más cónsona con los hechos y en consecuencia apegada al derecho. Que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales, deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el juez a quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados. Finalmente, es obvio que ni el juez de primer grado ni los jueces de la Corte a qua ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para condenar al señor Confesor Gerardo Lorenzo en la forma como lo hicieron ni para fijar la indemnización que acordó. Resulta suficiente a los magistrados de la corte de casación comprobar que la sentencia condenatoria contra el recurrente, en el orden civil y penal, adolece de los medios de razonabilidad, que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales constantes; por lo que, siendo así las cosas es pertinente y procedente la revocación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. La corte aprecia la naturaleza de los motivos invocados en los recursos y sus fundamentos, procede examinando la sentencia impugnada,

las actuaciones y los registros de audiencia, para verificar la forma en que el juez aprecia la prueba y fundamenta su decisión; de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. En ese sentido, inicia con el recurso imputado, señor Confesor Gerardo Lorenzo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte de Apelación pudo apreciar que, con respecto a lo aducido por el accionante, como único medio, contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas, distorsión de los hechos, sentencia manifiestamente infundada, en el aspecto penal, violación de los artículos 19, 24 y 172 del Código Procesal Penal. Con respecto al cumplimiento del artículo 19, del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, no tiene razón el accionante, en virtud que el imputado ha sido informado detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde la medida de coerción formalmente como posible autor o cómplice del hecho que se juzga. En ese sentido, no existe violación del debido proceso, establecido en el del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.6. Así mismo, esta corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficientes en la motivación de la sentencia; establece que "del examen conjunto y amónico de todas las pruebas antes mencionadas se puede colegir que las mismas permiten lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso del órgano acusador". Esto así debido a que las declaraciones de los testigos Gabriel Armando Alfau Laracuente y Camila Bidó Cuello, permiten al tribunal establecer que el imputado Confesor Gerardo Lorenzo, conducía de manera temeraria, descuidado e imprudente su vehículo de motor tipo Jeep, marca Toyota, modelo KZ1178310, color Blanco, chasis número JTEBY25J100024494, placa número G113091, dirección Oeste-Este al introducirse en la autopista Duarte donde circulaba el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, color negro, modelo Elantra GLS 4X2, chasis número KMHDU46D1BU4S8544, placa número A628750, conducido por el señor Gabriel Armando Alfau Laracuente, en dirección Sur-Norte, donde le impactó y dicha circunstancia no le permitió evitar el accidente [...].Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.7. En cuanto al aspecto de la

valoración de las pruebas del análisis de la sentencia impugnada, esta alzada verifica que el tribunal de fondo hace una correcta valoración de las pruebas y una correcta determinación de los hechos, de forma objetiva, estableciendo que el conductor del vehículo de motor tipo Jeep, marca Toyota, modelo KZ1178310, color blanco, chasis número JTEBY25J100024494, placa número G113091, fue imprudente, por vía de consecuencia fue el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física y la propiedad de las personas que circulaban por esa vía, en virtud de que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, valora las pruebas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando, que los testigos fueron claros y coherente, dándole valor positivo por vía de consecuencia, se verifica que el imputado es el responsable del accidente; en razón, no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física y los viene de las personas que circulaban por esa vía, al momento de transitar. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos a cargo del proceso, quien se corrobora con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. En la sentencia impugnada y los registros de audiencia se visualiza que la falta fue cometida por el imputado, no así por la víctima, como mal aduce el accionante ante esta instancia de alzada.8. El recurrente señor Confesor Gerardo Lorenzo, aduce, que en el caso que nos ocupa, es evidente que la jueza a quo, al establecer en qué consistió la culpa, no hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente; contrario a lo alegado esta corte ha verificado el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal, establece que las pruebas destruye la presunción de inocencia consagrada en favor del imputado conforme disponen los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el hecho en la cual resultó una persona lesionada. Se rechaza el recurso del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del medio *ut supra* citado, se infiere que los recurrentes aseguran que la alzada no explicó las razones en que forjaron su convencimiento para reiterar su responsabilidad penal, puesto que, a su juicio, ofreció un razonamiento limitado al examinar la valoración de las pruebas en que se basó la sentencia condenatoria, resultando su apreciación arbitraria e irracional, ofreciendo respuesta mediante la transcripción de lo razonado por el tribunal de primer grado. Y que no tomó en cuenta los criterios para imponer la pena, sin ofrecer justificación en cuanto a la misma. Finalmente, alega que no ofreció fundamento suficiente para la imposición de una indemnización irracional. En efecto, que la sede de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación, limitándose a dar respuesta a través de las motivaciones de los jueces de primera instancia.

4.2. Es preciso destacar que, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido brújula orientadora al reiterar en profusas decisiones que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.3. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es dable apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio, puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.4. Dentro de ese marco, verifica esta Sede Casacional, que en contraposición a lo afirmado por los impugnantes, la alzada estableció suficientes motivos al explicar las razones por las que dio aquiescencia

a la valoración probatoria del tribunal de juicio, ya que no pudo advertir la alegada ilicitud de la sentencia primigenia respecto a la valoración de las pruebas; y es que basta con observar las fundamentaciones *ut supra* citadas para comprobar que la Corte *a qua,* al examinar la sentencia de primer grado, pudo advertir que fue realizada una correcta valoración el acervo probatorio que fue debatido en juicio, especialmente las declaraciones de los señores Gabriel Armando Alfau Laracuente y Camila Bidó Cuello, mediante las cuales se pudo establecer que el imputado se introdujo a la autopista Duarte de manera imprudente, provocando la colisión entre el vehículo conducido por la víctima, quien se encontraba transitando en la vía que repentinamente fue obstaculizada por el vehículo el imputado, quien no tomó las precauciones de lugar al introducirse en la autopista; siendo esta la causa eficiente del accidente, tal como fue demostrado por las pruebas del proceso, y la corte explicó con suficientes y propios motivos al refrendar la valoración del tribunal de juicio. Por lo que, no se advierte que haya dado respuesta a través de las consideraciones del tribunal de juicio como exponerlos recurrentes.

4.5. En cuanto al extremo de que hubo falta de justificación en cuanto a la pena, así como que no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en la norma para su imposición, el alegato constituye un medio nuevo propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, se revela que el impugnante no propuso ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido. En consecuencia, y en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo alega, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez en sede casacional.

4.6. En lo que respecta a la indemnización, alegan los recurrentes que la alzada no ofreció justificación para imponerla. Sin embargo, contrario al alegato de los recurrentes, la corte, al fallar como lo hizo ofreció motivos suficientes que justifican el aumento de la indemnización,

estableciendo los elementos que conformaron su convicción; ya que las pruebas aportadas por la parte querellante en el juicio revelaron que el vehículo del señor Luis Alfau Ortiz resultó afectado por el accidente provocado por Confesor Geraldo Lorenzo, lo cual pone de manifestó que sufrió daños materiales a consecuencia del accidente; por lo que, la imposición de la indemnización en dichos términos fue un asunto debidamente justificado por el tribunal de alzada a través de suficientes razonamientos.

4.7. Partiendo de lo anterior y volviendo la mirada a la sentencia hoy impugnada, esta Segunda Sala pudo comprobar el yerro de los recurrentes al sostener este vicio, toda vez que en el fallo cuestionado se aprecia el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar contestación al recurso de apelación que fue puesto a su cargo. Para ello, como mencionábamos anteriormente, observó cada uno de los elementos de prueba, detallando los aspectos que se determinaron a través de los mismos, verificó que fueron correctamente valorados por los jueces del fondo y que resultaban suficientes para demostrar sin duda razonable la culpabilidad del imputado; y así continúa precisando la debida respuesta a cada uno de los reparos alegados empleando argumentos del todo válidos, los cuales dejan visiblemente establecido que la decisión impugnada no ha sido la manifestación arbitraria de la voluntad de la sede de apelación, sino el resultado razonado de la ponderación de la norma frente a los escritos impugnativos, la sentencia en su momento apelada y los elementos de prueba que la sustentaban, sin vulnerar los derechos de defensa y de recurrir, ni las garantías del debido proceso. En consecuencia, se desestima este extremo examinado, por improcedente y mal fundado.

4.8. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada; empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin utilizar fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis

detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de los recurrentes. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el medio propuesto por improcedente y mal fundado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente Confesor Gerardo Lorenzo al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Gerardo Lorenzo y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Confesor Gerardo Lorenzo al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; con oponibilidad de las civiles a Seguros Patria, S.A., hasta el límite de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delio Antonio Mena Castillo.
Abogado:	Alcibíades Rincón Moreno.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Mena Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0016927-7, domiciliado y residente en la calle 1.ra, núm. 36, distrito municipal Hato Viejo, municipio San Antonio de

Guerra, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Delio Antonio Mena Castillo, a través de su abogado, Lcdo. Pablo Pimentel Féliz, en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00082 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Delio Antonio Mena Castillo, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.* ***QUINTO****: Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00082, de fecha 20 de marzo de 2023, declaró al imputado Delio Antonio Mena culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la señora Anneris Correa Cabrera, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01392del 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Mena Castillo, y se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, el representante legal de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alcibíades Rincón Moreno, actuando en representación de Delio Antonio Mena Castillo, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Primero: Que esta honorable Corte Suprema de Justicia tenga a bien casar la sentencia recurrida, dictada por los honorables jueces que constituyeron la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en esas atenciones, que tengáis a bien dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano de Delio Antonio Mena Castillo. De manera subsidiaria, si esta honorable corte así lo entiende, pues que tengáis a bien suspender el resto de la pena impuesta al ciudadano, toda vez de que las motivaciones que dieron origen al presente recurso de casación determinan que el ciudadano no cometió los hechos que le fueron imputados. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Mena Castillo, en contra de la sentencia penal número 1419-2023-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que carece de los visos esgrimidos por el recurrente, siendo por demás una sentencia justa que cumple los parámetros legales de la debida motivación y apego a las normas de*

índole legal y constitucional que rigen la materia, por lo que procede su confirmación.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Delio Antonio Mena Castillo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación, el cual no ha titulado y argumenta, en síntesis, que:

A que en fecha 31 de octubre del año 2023, la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00236 de fecha 31/10/2023, confirmando en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00082de fecha 20 de marzo del 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual condena a cinco (5) años de prisión al ciudadano Delio Antonio Mena Castillo. A que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo contiene incongruencias, faltas y violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad. A saber: a) Que el juicio de fondo llevado a cabo en contra del imputado estuvo viciado, toda vez que la jueza Dolores Galay presidió el tribunal de atención permanente, que conoció la medida de coerción al imputado y también conoció del fondo del asunto, emitiendo sentencia condenatoria en dicho caso. Que, en buen derecho, dicha jueza debió inhibirse de oficio del juicio de fondo al tenor de las disposiciones del artículo 78, acápite 6 del Código Procesal Penal. B) Que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo violó el principio de proporcionalidad de la pena y principio de reeducación y reinserción social del imputado, indicando lo siguiente: 1) "El investigado fue puesto en libertad bajo garantía económica y presentación por ante el Ministerio Publico, y este cumplió con todos los requerimientos establecidos por el tribunal en la resolución de la medida de coerción; 2) El imputado se mantuvo alejado y sin molestar a la víctima y contrajo relación con una dama diferente; 3. El informe psicológico de Riesgo de Pareja núm. PF-SDE-VIF-17627-11-2019 de fecha /20/11/2019, establece que la víctima presenta riesgo de violencia física "bajo"; violencia sexual no presente; violencia verbal y psicológica bajo/leve; 4. La sentencia recurrida establece en la página 16, literal F, que el investigado siempre ha respetado el entorno de sus hijos menores de edad que tiene junto con la víctima; 5. El investigado nunca ha abusado de sus hijos ni ha utilizado palabras ni acciones irrespetuosas hacia la victima frente a sus hijos; 6. El imputado ha mantenido su empleo y la manutención de los hijos menores de edad que tiene junto a la víctima''. Por lo que proporcionalmente la condena apelada y casada resulta desproporcional con el hecho; C) Que, de conformidad con el artículo124 del Código Procesal Penal, el actor civil puede desistir expresamente de su acción en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citad no comparece. En el caso de la especie, la victima manifestó en múltiples ocasiones, que no era su intención la privación de la libertad del procesado, más bien el alejamiento, asunto que no podía evitarse al ni existir un régimen de visitas y ambos tener un hijo en común. D) Que, conforme el nuevo régimen de la acción penal, las víctimas tienen nuevas facultades: 1) en un conjunto de infracciones expresamente enumeradas, el Ministerio Público requiere de la autorización previa de la víctima para la puesta en movimiento de la acción penal. La víctima puede, aun luego de haberla autorizado, no mantener esta, en cuyo caso se interrumpe la acción penal. Esta facultad es de protección a la víctima quien pudiere no tener interés en la persecución de la infracción, ya por falta de relevancia o por resguardo de su privacidad, entre otros, así mismo es un derecho de la víctima solicitar, desistir o conciliar y a pesar del interés de la misma, el Tribunal a quo no hizo ninguna valoración

proporcional para ratificar la sentencia apelada. La víctima, en un conjunto de infracciones, no depende del Ministerio Público respecto de la persecución y enjuiciamiento, sino que el Código Procesal Penal le facultad a ser la promotora exclusiva de la acción penal, salvo cuando haya diligencias que la víctima no puede agotar por sí mismo. E) En ningún momento existen daños o violaciones tangibles que ameriten la pena impuesta, toda vez que la propia víctima en ningún caso reflejó índice o síntomas de violencia que no sean leves, como ejemplo de ello citamos su declaración ante la corte de apelación: "Diré lo que dije al inicio: Pasé todo lo que pasé, pero después dije que ya no quiero que me hagan justicia, porque cuando necesité no estuvieron y solo eso tengo que decir: él quería que yo le entregara al niño y yo me quedara con la niña, y le dije que no, y como yo tenía la orden de alejamiento, yo fui a Guerra y puse la denuncia, él iba y me voceaba cosas". Fin de la cita. Es por ello que entendemos no existieron méritos suficientes para la pena impuesta y apelada. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Con respecto al planteamiento, de que la jueza Dolores Galay estaba inhabilitada, ya que conoció tanto la medida de coerción, como el fondo del proceso a cargo del imputado Delio Antonio Mena Castillo, esta corte entiende que la magistrada Dolores Galay no estaba impedida de conocer el fondo del proceso, ya que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que para que un (a) juez (a) quede inhabilitado es a condición de que, en la primera etapa, en este caso como Jueza de la Oficina Judicial de Atención Permanente, haya vinculado acciones a tomar en la etapa subsiguiente, o sea, que en el conocimiento de la medida de coerción no se haya avocado únicamente a verificar los presupuestos, sino que haya valorado las pruebas en su justa dimensión, lo que no ha ocurrido en este proceso, en consecuencia, esta corte es de criterio que no se violentaron los derechos fundamentales del imputado ni la imparcialidad de la juzgadora, por lo que, rechaza el primer medio por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Con relación a este segundo medio refiere el recurrente, que el abogado de

la parte imputada realizó una defensa inefectiva y deficiente, lo cual fue en detrimento del imputado, ya que no mostró manejo adecuado del expediente ni en el transcurrir del juicio, además de que, no advirtió que la jueza Dolores Galay había participado con anterioridad en este proceso, ya que fue quien impuso la medida de coerción al imputado en el inicio del proceso; en cuanto a este aspecto, observamos que, el recurrente a través de su abogado ataca la defensa técnica que realizó el abogado que estaba apoderado en la etapa de juicio, ya que lo que entiende que no hizo y debió haber hecho el abogado durante el desarrollo del juicio, sin embargo, esta corte observa las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, el cual dispone: "'Fijación de audiencia y solución de los incidentes. El presidente del tribunal, dentro de las cuarenta y cinco horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora de juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenta y cinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de a sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretendéis presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio. Citando que el imputado está en prisión, el auto de fijación de juicio se le notifica personalmente. El encargado de su custodia también es notificado y debe velar porque el imputado comparezca ajuicio el día y hora fijados.", de igual manera, hemos observado el acta de audiencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), donde se recogieron las incidencias del conocimiento del presente proceso, se advierte que el tribunal de juicio dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 313 del Código Procesal Penal, el cual reza: "Dirección del debate. El presidente dirige la audiencia, ordena la exhibición de la prueba, las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, modera el debate, rechaza todo lo que tienda a

prolongarlo sin que haya mayor certidumbre en los resultados, e impide en consecuencia, las intervenciones impertinentes o que no conduzcan a la determinación de lo verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. [...] en virtud de que la defensa se enfrentó a las demás partes en igualdad de oportunidades, toda vez que, en la referida acta se advierte que a la defensa se le dio la oportunidad de referirse a la acusación presentada en contra del imputado, procediendo a presentar teoría negativa, posteriormente se le dio la oportunidad de referirse a las pruebas presentadas por el órgano acusador, pruebas que se dieron por estipuladas por no haber oposición de las partes, es decir, que este tuvo la oportunidad de realizar su defensa de la manera que entendió que correspondía, no pudiendo advertir eltribunal de primer grado, que el imputado se encontrara en estado de indefensión, con lo cual está conteste esta alzada, máxime, que cuando se le dio la palabra al imputado, este manifestó: Que la justicia me dé la oportunidad, ya no el mismo de antes, ella cuando yo no le podía dar el dinero de la manutención se iba para la fiscalía'(ver página 5 de la sentencia), declaraciones que contrario a lo argüido por el recurrente, de que el imputado admite los hechos pese a que su abogado presentara una teoría negativa, las mismas van en la misma línea de la teoría negativa que fue presentada por el abogado de la defensa, es decir, que no existe tal disparidad como alega el recurrente pretendiendo dejar por sentado que el abogado de la defensa no tenía conocimiento pleno del proceso del cual asumía la defensa, asimismo, de dichas declaraciones tampoco se puede señalar inconformidad por parte del imputado, con la defensa realizada por su abogado, además de que. en el caso de la especie, fueron presentadas pruebas suficientes y pertinentes, que rompieron con el estado de presunción de inocencia del imputado y comprometieron su responsabilidad penal, y que por el contrario, el imputado no presentó ninguna prueba a descargo tendente a desvirtuar la tesis del órgano acusador; partiendo de lo anterior, esta sala de la corte entiende, que el vicio argüido por el recurrente no se encuentra reunido, y no se evidencia en modo alguno que el imputado se haya encontrado en estado de indefensión, por lo que, también rechazamos este aspecto, por improcedente y mal fundado.9. El recurrente en su tercer medio plantea, violación al principio de proporcionalidad de la pena […].10. Respecto a este último medio,

conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de violencia doméstica e intrafamiliar agravada, contenida en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa, en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 5 de la página 19 de la sentencia atacada, estableciendo que: "5.-Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido. 6. -Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalados, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración a los principios de no cúmulo de penas v de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. -El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.-Loscaracterísticas personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. -Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. –El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. -El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. -El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. -La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, en la especie el imputado Delio

Antonio Mena Castillo sometió a su ex pareja Anneris Correa Cabrera, a agresiones físicas, verbales, sicológicos y morales, pero de igual forma pudo el tribunal apreciar la existencia de violencia cruzada, y el imputado recibió afectación sicológica y social en el marco de la relación de pareja, por lo que si bien se le retiene responsabilidad penal, por lo que el tribunal es de criterio que procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que, a criterio de este tribunal, la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, por tanto condigna, lo es de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria"; motivando, en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que esta alzada también entiende razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos(…).

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 El recurrente Delio Antonio Mena Castillo en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su opinión la Corte *a qua* no hizo una valoración proporcional al ratificar la sentencia primigenia, que a su entender contiene incongruencias, faltas, violación y omisión de formalidades a pena de nulidad, tales como: 1. La jueza Dolores Galay conoció la audiencia de medida de coerción y también participó en el juicio de fondo, por lo que entiende debió inhibirse en virtud de las disposiciones del artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal; 2. Violación al principio de proporcionalidad de la sanción; 3. Que la víctima manifestó desinterés en el caso, pues indicó que no tenía intenciones de que el imputado esté privado de su libertad.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que argumenta el recurrente, la alzada examinó minuciosamente la sentencia impugnada; no obstante, al abrevar en la misma, no pudo advertir las falencias denunciadas por

el recurrente; toda vez que, en cuanto al primer extremo el hecho de que un juez conozca la audiencia de medida de coerción no lo inhabilita para el conocimiento del fondo, y es que para que un juez quede inhabilitado es a condición de que, en la primera etapa se haya vinculado a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, lo cual no ocurrió en la especie pues la magistrada Dolores Galay de la Cruz al momento de conocer la audiencia de medida de coerción, no realizó un proceso de valoración de los elementos de pruebas, únicamente examinó la procedencia o no de medida de coerción, es decir que sus actuaciones en dicha etapa fueron limitadas.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, para que un juez quede inhabilitado para conocer una etapa del proceso, debe darse la condición de que en la primera vinculen acciones a tomar en la etapa subsiguiente;[10] por lo que, el razonamiento de la alzada al desestimar el alegato es conforme a la ley, en ese sentido, procede desatender el alegato propuesto por ser improcedente.

4.4. Asimismo, sobre la pretendida vulneración al principio de proporcionalidad establecida por el recurrente en su recurso de apelación, la alzada dejó constancia en la decisión impugnada del fundamento para desestimar el alegato, ya que luego de examinar la sentencia primigenia, pudo comprobar que aquel tribunal aplicó una pena justa y proporcional, y es que luego de haber comprobado la responsabilidad del imputado en los hechos de violencia de género o contra la mujer, doméstica o intrafamiliar, tipificados y sancionados por los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer), en perjuicio de la señora Anneris Correo Cabrera, interpuso una pena intermedia tomando en cuenta la gravedad del hecho, al haberse establecido mediante las pruebas que el imputado sometió a su pareja en varias ocasiones a agresiones físicas, verbales, sicológicas y morales; siendo la pena impuesta aplicada dentro de la escala establecida en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; razonamiento con el que esta Sala está conteste y es que del fundamento expuesto por los tribunales anteriores no es posible establecer que se haya actuado en violación a

10 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 63/2020, del 7 de agosto de 2020.

la ley. como alega el recurrente, al contrario, ha sido aplicada conforme a la norma y en respeto a los principios del debido proceso.

4.5. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas, sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no se hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, tal como sostuvo la alzada en su decisión; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto de los medios propuestos por improcedente e infundado.

4.6. Por último, el recurrente en sus conclusiones formales vertidas por ante esta Sala solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena por consiguiente, en ese sentido se procederá al examen de la solicitud;

4.7. Antes de proceder al examen de la solicitud de suspensión condicional de la pena, es preciso destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) dispone lo siguiente: "*El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*";

4.8 Como se puede apreciar en la lectura del texto anterior, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto en comento, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso.

4.9. En esa línea, es preciso apuntar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, esta sala estima al igual como fue razonado por los tribunales anteriores que el imputado debe cumplir la pena en prisión para que en este tiempo pueda reflexionar sobre el hecho cometido, reeducarse y luego reinsertarse a la sociedad consciente del valor que tienen para la sociedad los bienes jurídicamente protegidos para no volver a cometer hechos de esta naturaleza, razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

4.10. Del examen de los fundamentos transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha ratificado la sentencia primigenia al no comprobar los vicios argüidos por el recurrente, sino que por el contrario el tribunal sentenciador realizó una correcta aplicación del derecho al conocer el caso en cuestión*;* planteamientos con los que concuerda esta Sala, por lo que procede desestimar el alegato por improcedente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Mena Castillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudi Payero Heredia o Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny.
Abogada:	Morayma R. Pineda de Figari.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuestopor Aneudi Payero Herediao Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2753750-9, con

domicilio en el kilómetro 12, carretera Bayaguana-Monte Plata, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudi Payero Heredia (Aneurys Palleros Heredia, Yimy, Yenny), a través de su representante legal, Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 952-2023-SSEN-00044, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Aneudi Payero Heredia (Aneurys Palleros Heredia, Yimy, Yenny), al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata,mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00044, de fecha 28 de febrero de 2023, declaró culpable a Aneudi Payero Heredia o Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c), de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Renny Massiel de losSantos Vidal y el señor René de los Santos, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01393,del 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aneudi Payero Heredia o Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny, y se fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. Morayma R. Pineda de Figari, actuando en representación de Aneudi Payero Heredia, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Aneudi Payero Heredia, por ser justo tanto en la forma como en su contenido legal. Segundo: Que esta honorable corte de casación tenga a bien casar con envío la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00310, expediente núm. 668-2021-EMC-00932, de fecha 11 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ante un tribunal diferente con la misma jerarquía para que valore nuevamente el recurso, por los motivos expuestos. Tercero: Que se condene la parte recurrida al pago de las costas. Y, además, que cualquier falta que se nos haya hecho esta honorable corte de oficio pueda suplir.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Aneurys Payero Heredia o Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de octubre de 2023, toda vez que conforme podrá ser comprobado por esta alta corte, estamos frente a una decisión emitida en apego a los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, como lo son

la debida motivación y el debido proceso de ley, por lo que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Aneudi Payero Heredia o Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny,propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo evadió los medios de apelación planteados por la parte recurrente, toda vez que el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carente de elementos de prueba, lo que le da a la sentencia recurrida un matiz de ilogicidad[…].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la Corte aqua no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultaninsuficientes para mantener la decisión dada por elTribunal aquo, máxime cuando nuestra corte decasación en innumerables ocasiones ha juzgado que:"Los tribunales, al momento de ser apoderado para conocer el fondo de un caso, deben de motivar tanto en hecho como en derecho, porque lo llevo a dar la decisión adoptada por el mismo". Ver

artículo 24 deCódigo Procesal Penal dominicano y articulo 69 denuestra carta sustantiva. Por lo que la Corte aquaeludió ese derecho que les asignan dichos textoslegales a los actores del proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Esta corte aprecia del contenido de la sentencia del Tribunal a quo, contrario a lo externado por el recurrente en su único medio del recurso, que los juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado AneudiPayero Heredia (Aneurys Falleros Heredia, Yimy, Yenny), al momento de iniciar el proceso ensu contra, pues, se extrae de la sentencia del a quo las declaraciones de la víctima Renny Massielde los Santos Vidal, que expresó: "Mi nombre es Renny Massiel de los Santos Vidal, tengo 18años, soy estudiante, vivo en el Kilómetro 5. Sí, sé porque estoy aquí; por un caso que me pasó deviolación. A mí me violaron, lo hizo Aneudi. Sí, él está aquí (señala al imputado). Eso fue hacecomo un año y pico, en el kilómetro 12. Eso pasó en un cumpleaños, él no me llevó al lugar, fueotro muchacho que le dicen Mahoma; él (refiriéndose a Mahoma) me llevó a un lugar despejadodel área de donde estaba el cumpleaños, no recuerdo la hora, era de noche. Cuando él me llevó,ahífue que abusó de mí, Aneudifue que lo hizo. Yo no conocía a Aneudi, no sabía exactamente sucasa, sé que vivía para el 12, yo vivo en el kilómetro 5. Mahoma me llevó del cumpleaños dondeestaba para otro lugar, él me dijo vamos allí y me llevó, a Mahoma yo lo conocía, éramos muyamigos, él no me dijo a qué me llevaba, no estaba acostumbrada a irme con él. No fue dentro deuna casa, pero había casas cerca. Yo no pedí ayuda, porque si lo hacía, no había gente cerca. Noestoy acostumbrada a montarme con desconocidos; a Aneudiyo lo había visto en la calle. Cuando eso yo tenía 16 años, ya terminé el bachiller. Cuando eso pasó yo estaba en

2do.de bachiller. Yoandaba en el cumpleaños con mis hermanos, unas primas y amigas. Yo no les comuniqué que meiba con esa persona. Él me llevó como de aquí de la sala a la calle, más o menos. El me llevócaminando, no había tanta luz, era más o menos como un solar. No había más personas,solamente estaba él (refiriéndose al imputado). Yo tenía 16 años. Al otro día puse la denuncia.Él abusó de mí, él abusó indefensamente. Abusar es cuando usted no quiere una cosa y lo ponena eso. Él me obligó a hacer lo que yo no quería, lo que él me hizo, violarme. Él me lo metió sin yoquerer, porque yo no quería. Mahoma sefue antes de él empezar, Mahoma sefue como a los dosminutos de que me llevara con él, me lo presentó, cuando se fue no me dijo nada. En los dosminutos que estábamos los tres, hablamos, conociéndonos; Mahoma se fue, él me dijo que venía ahora no volvió. Él me agarró, y me bajó el pantalón obligado, me tiró al suelo obligándomelo metió (…).9. Verificando esta alzada de lo anterior, que los jueces del Tribunal a quo a las declaraciones de la víctima le otorgaron suficiente valor probatorio, por la manera espontánea, clara, coherente y precisa que narró los hechos, estableciendo las circunstancias en las que el imputado Aneudi Payero Heredia (Aneurys Falleros Heredia, Yimy, Yenny), la violó sexualmente, no evidenciado contradicción alguna en su declaraciones, ya que la misma estableció que estaba en un cumpleaños con sus hermanos, primas y amigas, momento cuando el nombrado Mahoma, quien era amigo de ella, la llevó a un área solitaria, y ahí estaba el imputado Aneudi Payero Heredia, (Aneurys Falleros Heredia, Yimy, Yenny), con el cual sostuvieron una breve conversación y el amigo de ella apodado Mahoma, se fue y le dijo que regresaría de una vez, pero nunca volvió, y el imputado procedió a arrojarla al suelo, le tapó la boca, le quitó el pantalón y, la penetró sexualmente. Versión que comprueba esta corte se corroboró con la declaración del señor Edward de la Rosa de los Santos, y el señor René de los Santos, quienes son testigos referenciales; en el caso del señor Edward de la Rosa de los Santos como parte de sus funciones realizó una entrevista a la víctima, en la que esta le informó los hechos antes indicados, así mismo el señor René de losSantos, manifestó que su hija había sido violada por el imputado momento cuando su hija estabaen un cumpleaños y que se enteró en razón de que los hermanos de la víctima se lo contaron, deigual forma el testimonio de la víctima fue sustentando con el certificado médico

legal aportadopracticado a la menor de edad, el cual refiere que la misma presenta: "Dx: Ruptura de himenreciente. Conclusiones: Tratar por psicología y que dieron al traste con la comprobación de loshechos con cargo al imputado Aneudi Fayero Heredia (Aneurys Falleros Heredia, Yimy, Yenny),por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.10. Este tribunal de alzada comprueba que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicableen el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta corte que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, siendo que, el justiciable debe responder por su hecho personal, quedando comprometida su responsabilidad penal, más allá de duda razonable, por lo que los motivos del medio no se encuentran configurados y en esas atenciones debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Esta Sala de Casación, luego del análisis del recurso de casación que nos compete, ha constatado que el recurrente en el desarrollo de sus argumentos del primer y segundo medio, formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a que la corte *a qua* evadió los medios de apelación enarbolados por este en su recurso, incurriendo en falta de motivación al respecto de dichos medios; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados, amparados por argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. Dentro de ese marco, es importante destacar que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial

decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disimiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto.[11]

4.3 La lectura detenida de las piezas que integran el expediente, especialmente del recurso de apelación que fue interpuesto ante la Corte *a qua,* y la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante dicha instancia jurisdiccional el recurrente planteó un medio de apelación, el cual tituló: "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión recurrida", argumentando en síntesis lo siguiente: *Que el Tribunal a quo mal valoró lo narrado por la víctima directa toda vez que esta se contradijo en su testimonio, ya que, si hacemos un buen uso de la lógica, la única persona que salió con la víctima fue el nombrado Mahoma; además, este también es quien supuestamente la lleva hacia el imputado, careciendo esto de toda lógica; porqué, quién quita de que hubiese sido el nombrado Mahoma que haya cometido los supuestos hechos, en caso de existir un hecho con relación a esta. Que, a la valoración de los hechos, el tribunal no brindó una motivación acorde al derecho, puesto que debió de valorar a más profundidad lo esgrimido por la víctima, en el sentido que las contradicciones del tribunal, por lo que debe de anularse la decisión atacada.*

4.4. Como se ha visto, el recurrente planteó a la corte, en síntesis, que la sentencia primigenia fue afectada por una ilogicidad manifiesta, ya que alegadamente fue sustentada en una errónea valoración de la prueba, específicamente el testimonio de la víctima Renny Massiel de los Santos Vidal, ya que según su parecer mostró contradicción en su relato al establecer que fue un tal Mahoma que la lleva al lugar donde es violada por el imputado, además de no ofrecer detalles del evento. Sin embargo, conforme se puede advertir de la lectura de la sentencia impugnada, el alegato fue examinado por la alzada y desestimado al comprobar que carecía de veracidad, pues en el caso del testimonio de la víctima, esta ofreció un testimonio claro y directo en contra del imputado, no así del tal Mahoma, y que según lo declarado por esta si bien Mahoma es quien la llevó donde estaba el imputado, refiere que se marcha del lugar indicándole que volvería de una vez, momento en que el imputado Aneurys Palleros Heredia (Yimy, Yenny) aprovecha

11 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30/3/2021.

para arrojarla al suelo, taparle la boca, quitarle el pantalón y penetrarla sexualmente, en contra de su voluntad. En ese sentido, los relatos ofrecidos por esta víctima fueron coherentes y directos en contra del imputado, y le merecieron crédito al tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, ya que además estuvo corroborado por otras pruebas testimoniales, documentales y periciales, las que enervaron la presunción de inocencia del imputado.

4.5.Asimismo, se refirió la alzada respecto a la pretendida falta de motivación de la sentencia de primer grado, desestimando el alegato tras comprobar que contrario a lo denunciado la sentencia primigenia fue provista de suficientes motivos que soportan la conclusión arribada por aquel tribunal, especialmente al momento de valorar el testimonio de la víctima Renny Massiel de los Santos Vidal, así como las demás pruebas del proceso; en ese sentido, si bien la alzada transcribió aquellas motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio como soporte de su decisión, luego de esto fundamentó en el punto 9 el rechazo del alegato por ser infundado, al comprobar la correcta valoración de las pruebas y que el tribunal dotó su sentencia de una motivación suficiente al respecto; desestimación que la alzada expresó a través de una motivación razonada, tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.6. En ese orden de ideas, es preciso recordar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la víctima, y ante situaciones similares, el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a

cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[12] y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad, el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: Ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio; verosimilitud del mismo; persistencia en la acusación; coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

4.8. En efecto, dichos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; por lo que, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia condenatoria, tal como sostuvo la alzada al desestimar el alegato del recurrente.

4.9. En tal sentido, se ha podido apreciar que la Corte *a qua* juzgó correctamente al abrevar en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los juzgadores de aquella instancia, observando con el debido detenimiento las pruebas, especialmente la prueba testimonial cuestionada, sin que se verifiquen los vicios atribuidos por

12 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el impugnante al fallo impugnado; razón por la que devienen carentes de sustento e improcedentes los planteamientos del recurrente.

4.10. En ese sentido, resulta pertinente reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su dispositivo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de sustento jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.11. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada por motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *aqua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado, y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna

cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudi Payero Heredia, también conocido como Aneurys Palleros Heredia o Yimy o Yenny, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de octubre de 2023, dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1175

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente S. J. C.
Abogados:	Maireny Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Fausto Enrique Tineo Peralta y compartes.
Abogados:	Wilson Mayovanex Reyes, Ramón Liriano García, José Alberto Victoriano Rosa y Dimas Ceballos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales S. J. C., dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 55, municipio Constanza, provincia La Vega, imputado; y Seguros Universal, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su R. N. C., núm. 1-01-0019, con domicilio social en la avenida Lope de Vega, esquina Fantino Falco, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Steven Jiménez Castillo, representado por su padre el señor Esteban Jiménez Álvarez y razón social Juan Jiménez S. R. L., y de la entidad aseguradora Seguros Universal, quienes a su vez están representados por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 0464-2023-SPNN-00001, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, modifica los ordinales primero, y cuarto de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lean: "****Primero:*** *Declara penalmente responsable al menor imputado Steven Jiménez Castillo, por haber violado las disposiciones de los artículos 199, 220 y 303 numerales 4 y 5 de la ley 63- 17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y de seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de Fausto Enrique Tineo (fallecido) y Randy Abigail Peña Victoriano y por vía de consecuencia impone la sanción prevista en el artículo 327.3 de la Ley 136-03, prestación de servicios a la comunidad, colaborando con el Ministerio de Medio Ambiente por espacio de seis (6) meses.* ***Cuarto:*** *La sentencia se hace oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, dentro de los límites de la póliza".* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de pago de costas [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia penal núm. 0464-2023-SPNN-00001, de fecha 3 de marzo

de 2023, en el aspecto penal, declaró penalmente responsable al adolescente imputado de iniciales S. J. C., de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 220 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y de Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Fausto Enrique Tineo (fallecido) y Randy Abigail Peña Victoriano; y le impuso una sanción de dos (2) años de prisión suspensiva y a someterse a colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente de Constanza una vez al mes, por espacio de seis (6) meses, todo en aplicación del artículo 286 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; mientras que en el aspecto civil condenó a Estaban Jiménez Álvarez, en su calidad de padre del adolescente imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor del querellante constituido en actor civil Randy Abigail Peña Victoriano.

1.3. En fecha 18 de abril de 2024, los recurridos Fausto Enrique Tineo Peralta y Maritza Rosado Durán, a través de su abogado, el Lcdo. Wilson Mayovanex Reyes, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01289, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible el recurso de casación y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciendo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la parte recurrente como sus abogados, los abogados de las partes recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Maireny Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación del adolescente de iniciales S. J. C., y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

siguiente: *Antes de iniciar su señoría queremos anunciar a la corte que el joven Steven ya adquirió la mayoría de edad por eso está presente en la sala; en ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por S. J. C., en calidad de adolescente imputado; y la compañía Seguros Universal, en calidad de entidad de aseguradora, contra la sentencia número 0482-2024-SSEN-00004 de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 12 del mes de marzo de 2024, y luego de admitido, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal dictar sentencia absolutoria a favor del adolescente imputado por no existir elementos razonables para condenarle y, en tal sentido, rechazar la constitución en actor civil interpuesta en contra de los recurrentes. Segundo: Que, en caso de entender no procedente el petitorio anterior, sea casada la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte, la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado*.

1.5.2. El Lcdo. Wilson Mayovanex Reyes, actuando en representación de Fausto Enrique Tineo Peralta y Maritza Rosado Durán, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, independientemente de los medios planteados nosotros vamos a insistir en el medio de inadmisión que hemos planteado en nuestro recurso y si nos permite en cuanto al mismo, referirnos a nuestras conclusiones que están en nuestro escrito de defensa. Primero: Admitir el memorial de defensa que ha sido incoado en tiempo hábil, que se tenga por presentado, la parte presente el domicilio indicado. Segundo: Que declaréis inadmisible el recurso de casación de fecha 21 de marzo de 2024, y notificado mediante acto núm. 433/2024, en fecha 11 de abril de 2024, interpuesto por la parte recurrente, por violación de los arts. 418 y 426 del Código Procesal Penal, y del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Tercero: En cuanto al fondo, rechacéis el recurso de casación de fecha 25 de marzo de 2024, y notificado mediante acto núm. 433/2024, de fecha 11 de abril de 2024, por carecer de base legal y de méritos. Cuarto: Que confirméis en todas sus partes la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00004 de fecha 12 del mes de marzo del año 2024, dada por la Corte de*

Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega. Quinto: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento".

1.5.3. El Lcdo. Ramón Liriano García, por sí y por los Lcdos. José Alberto Victoriano Rosa y Dimas Ceballos actuando en representación de Randy Abigail Peña Victoriano, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y que sea confirmada la sentencia de la parte recurrida.*

1.5.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o modificar el aspecto penal de la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2024, dado que ha quedado claro que lo resuelto en dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y ajustado a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, sin que se verifique agravio que amerite modificación o casación, dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación los argumentos de índole civil consignados contra la referida decisión por los recurrentes S. J. C., adolescente imputado y civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre el medio de inadmisión planteado por los recurridos Fausto Enrique Tineo Peralta y Maritza Rosado Durán

2.1. Los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, fundamentado en que el escrito depositado al efecto no cumple con los requerimientos formales establecidos en la norma procesal penal para proceder con su admisibilidad, en tanto no contiene los motivos, la norma violada ni la solución pretendida.

2.2. En virtud de que esta Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En efecto, esta sede, luego de realizar un minucioso examen, estimó que el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales S. J. C., y Seguros Universal, S. A., cumplía los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite, toda vez que fue interpuesto dentro del plazo correspondiente, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que confirma un fallo condenatorio y que por tanto, pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene tanto los motivos de casación, la norma violada así como la solución pretendida, contrario a lo argüido; razones por las que el medio de inadmisión formulado no ha de prosperar, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes el adolescente de iniciales S. J. C. y Seguros Universal, S. A., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[…] al igual que lo hizo el tribunal de primer grado la corte realiza una incorrecta valoración de las declaraciones aportadas al proceso, ya que si vemos las pruebas acreditadas, como lo fueron el testimonio del nombrado Randy Abigail Peña Victoriano, en su condición de querellante, actor civil y también testigo del proceso; declaraciones tales, que a la luz de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas dela experiencia resultaron claramente contradictorias, inverosímiles y

afectadas de un alto nivel de especulación y, sobre todo, de una innegable parcialidad en el presente proceso […] la corte ratifica la condena impuesta al adolescente Steven Jiménez Castillo, de haber violado los artículos 199, 220, y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del mismo, pues no se podía determinar bajo ningún medio probatorio de los presentados en el juicio de fondo la supuesta falta cometida por el imputado. Si nos remitimos a los hechos, tenemos que no pudo ser probada la acusación presentada, los testigos que presenciaron el hecho establecieron que la causa generadora del accidente, lo constituyó el hecho de que la motocicleta conducida por Fausto Enrique Tineo Rosado ingresó de manera imprudente y temeraria al carril contrario, por donde transitaba el imputado originando de esta forma el accidente […] la corte a qua ni siquiera se refirió al hecho de que, tal y como alegamos en nuestro recurso de apelación, una de las disposiciones por las cuales fue declarado culpable el adolescente Steven Castillo fue por el artículo 199 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual se refiere a la licencia de conducir, y a la obligación de portarla por parte de titular cuando conduce en la vía pública; sin embargo, tal y como quedó demostrado mediante el testimonio del señor Williams Piñales, quien acompañaba al adolescente al momento del accidente, y los documentos ofertados como medios de prueba por la defensa técnica; el joven Steven Jiménez al momento de conducir lo hacía en pleno cumplimiento de la norma, pues además de portar su carnet de aprendizaje, lo hacía en compañía de una persona con licencia de conducir válida […] contrario a lo establecido por la corte en su sentencia, de la lectura simple de la decisión de primer grado, se evidencia que el juzgador de fondo no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, a pesar de que quedó comprobado que el accidente sucede cuando la motocicleta conducida por Fausto Enrique Tineo Rosado ingresó de manera imprudente y temeraria al carril contrario, por lo que entendemos que en el presente proceso no se ha realizado una correcta motivación de los hechos en la sentencia atacada […] a pesar de que la corte expresa que la indemnización acordada se ajusta a los

criterios de proporcionalidad y razonabilidad, como bien sabemos, la sanción civil debe guardar relación con el hecho ocurrido, sin embargo repite la corte el vicio denunciado en el recurso en el sentido de que el tribunal de primer grado no explicó cuáles fueron los parámetros evaluados para determinar la indemnización impuesta a favor de los querellante y actores civiles, en ese sentido entendemos que, de todas formas, dicho monto resulta totalmente exagerado y no conforme a las pruebas aportadas y a como sucedió el accidente en cuestión, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse […][*sic*]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes en su escrito de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[…] Que en las páginas 7 y 8 de la sentencia de marras, constan las declaraciones en audiencia del testigo, quien es también actor civil y querellante: 1.) quien expresó que estaba en esa sala de audiencias porque Steven lo chocó, que él andaba en un motor con un amigo que falleció a causa del accidente, que se llamaba Fausto, que el accidente ocurrió "nosotros íbamos de aquí para allá, íbamos a una velocidad prudente, como por la entrada de los playas", frente al tanque como por la entrada de los playas, que iban para la Sabina y el otro vehículo venía en sentido contrario, rápido, "venía a la derecha de nosotros", que el hecho ocurrió como a las once y pico del día 10 de agosto; 2.) que Steven conducía una camioneta blanca, que él iba en la parte trasera de la motocicleta, Fausto la conducía, que después del impacto quedó inconsciente, que después del accidente, Steven siguió, fueron otras personas que los llevaron al hospital, según pudo ver en un video porque quedó inconsciente; que la motocicleta iba a su derecha y recibió el impacto en la parte delantera, mientras que la camioneta lo recibió en el lado derecho; 3.) que a consecuencia del accidente sufrió la fractura del fémur, que hubo que insertarle un hierro en esa extremidad. Que en el párrafo 22 de la parte motivacional de la sentencia recurrida otorga credibilidad a estas declaraciones, de una de las víctimas del accidente, calificándolas como claras y precisas: "Que conforme a las declaraciones de la víctima y testigo Randy Abigail Peña Victoriano, quien expresa de una forma clara y precisa la forma en que

ciertamente el adolescente imputado fue la persona que conducía la camioneta, el día, la hora, el lugar y las circunstancias del accidente y que el adolescente imputado fue el responsable directo del mismo". Que luego se procedió a escuchar en el plenario el testimonio del testigo Williams Pinales, quien declaró: 1.) que se encuentra en la sala de audiencias por el accidente de tránsito que "tuvimos la noche en la calle del valle, donde yo acompañaba al joven STEVEN y nos encontramos con esas personas que andaban sin luz y cuando vinimos a ver estaba arriba de nosotros"; 2.) que el accidente ocurrió de la siguiente manera: "nosotros veníamos de allá para acá, viene manejando el joven, nos encontramos con la motocicleta, venía a alta velocidad, sin luz y en una curva ahí fue cuando ellos nos impactaron", que el impacto sufrido por la camioneta fue en la parte delantera", que el accidente ocurrió en la calle de los playas, que Steven y él venían por el lado derecho 3.) que trabaja independiente y cuando no está trabajando para sí, lo hace para esas personas (refiriéndose a la familia del imputado), que trabaja con ellos desde pequeño, que cuando lo hace, maneja un camión, que la noche del accidente estaban en una cena en Palero, que no sabe qué año es la camioneta en que tuvieron el accidente, que no recuerda ni el día, ni el mes, pero sí sabe que el accidente fue en el año 2022. Que en el párrafo 29 de la decisión recurrida, se refiere el juez a quo al testimonio del señor Williams Pinales, entendiendo con toda su libertad de criterio y habiendo tenido ocasión de escucharlo directamente en razón de la inmediatez del proceso, que las declaraciones de este testigo que declaró que trabaja desde pequeño para la familia del adolescente imputado y que, de acuerdo con la teoría del caso de la defensa del imputado, lo acompañaba al momento del accidente, ya que Steven solo cuenta con carnet de aprendizaje, no hay evidencia de que se haya presentado a la Digesset, como era su obligación, ya que había ocurrido un accidente en el que perdió la vida un ciudadano y quien conducía uno de los vehículos implicados en el accidente, lo hacía bajo su supervisión; que por otra parte, este testigo no recuerda ni el día, ni el mes en que ocurrió el accidente y su ubicación en el lugar del accidente, solo consta en los alegatos de la defensa, sin haberse podido establecer por ningún otro medio: "Que las declaraciones del señor William Pinales, no pueden ser tomada en cuenta para la solución del proceso, ya que la misma no se ajustan a la realidad de los hechos, ni

muchos menos a la verdad, pues el mismo no tiene conocimiento del año, mes y días en que ocurrió el accidente". Que a juicio de esta corte, la sentencia impugnada no adolece del déficit motivacional alegado en cuanto a la valoración de la prueba, a partir del análisis hecho por el juzgador, como se describe en párrafo anterior y que compartimos, por lo que este primer medio debe ser desestimado […] el artículo 199 de la Ley 63-17 dispone en su parte final la necesidad de que el titular de una licencia de conducir la porte al manejar en la vía pública: "El titular deberá portarla siempre que conduzca por la vía pública" y el artículo 202, párrafo I de la misma ley, ha previsto que si el aspirante a obtener su licencia de conducir cuenta con permiso de aprendizaje, deberá conducir en compañía de un conductor que cuente con licencia definitiva: "Cuando el aspirante sea titular de un permiso de aprendizaje, deberá conducir en compañía de un conductor portador de la licencia definitiva". Que si bien, de conformidad con la teoría de la defensa del imputado, Steven conducía la camioneta al momento del accidente, acompañado del señor Williams Pinales, como hemos dicho más arriba, esta circunstancia solo consta en los alegatos de la defensa, sin haberse establecido por ningún medio de prueba, la ubicación del señor Pinales acompañando al imputado, por lo que procede el rechazo de este primer alegato del segundo medio del recurso […] Que en el párrafo 21 de la parte motivacional de la sentencia impugnada, el juez a quo se refiere a los golpes y heridas sufridos por la victima Randy Abigail Peña Victoriano: "Que, en la especie, conforme a varias fotografías del joven Randy Abigail Peña Victoriano, prueba grafica ofrecida por el Ministerio Público y las partes querellantes constituidas en actores civiles, se puede establecer los golpes y las heridas que sufrió este joven por causa del accidente" y previamente se había referido al certificado médico legal que constata los golpes y heridas recibidos por el actor civil: "12. Que en la especie, conforme al certificado médico legal provisional de fecha 12/01/2021 nombre del joven Randy Abigail Peña Victoriano, expedido por la Dra. Yesica Báez médico legista de la ciudad de Constanza, prueba documental ofrecida por el Ministerio Público y las partes querellantes constituidas en actores civiles, se puede establecer las lesiones que sufrió, joven Randy Abigail Peña Victoriano, por causa del accidente, lesiones que después de dos (2) meses del accidente no tenemos un diagnóstico médico definitivo por la gravedad de las

mismas". Que consta en el expediente el certificado médico del actor civil Randy Abigail Peña Victoriano, suscrito en fecha 12 de octubre del año 2021, médico legista forense que hace constar que este paciente presentaba un postquirúrgico de clavo medular bloqueado en el fémur izquierdo, por lo que estableció una incapacidad de 60 días: "60 días a partir de la fecha de evaluación, ya que el mismo se encuentra en cita médica abierta, por la gravedad de sus lesiones". Que, a juicio de esta corte, en su labor argumentativa, como hemos destacado el juez no incurrió en el déficit motivacional alegado, en cuanto al análisis de los daños físicos recibidos por el actor civil, ya que se trata de un joven que al momento del accidente contaba con 19 años, con una incapacidad provisional de 60 días, por lo menos y las secuelas que esa fractura grave tienen para el desarrollo de su vida futura, por lo que procede rechazar este medio del recurso por improcedente [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Tal y como se verifica en los argumentos contenidos en el único medio de casación propuesto, los impugnantes plantean que la sentencia es manifiestamente infundada; y en un primer aspecto, sostienen que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* realizaron una incorrecta valoración de la prueba acreditada, específicamente del testimonio ofrecido por el querellante constituido en actor civil Randy Abigail Peña Victoriano, dado que consideran que sus declaraciones resultaron claramente contradictorias, inverosímiles y afectadas de un alto nivel de especulación y parcialidad en el presente proceso.

5.2. En primer orden, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

5.3. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación constata que, contrario a la denuncia presentada por los recurrentes, el análisis de la decisión ahora impugnada nos permite comprobar lo infundado de este reclamo, toda vez que, tal y como se verifica en el apartado 4.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico, los motivos que les conllevaron a confirmar la responsabilidad tanto penal como civil retenida al adolescente imputado ante el tribunal de primer grado.

5.4. Respecto de la incorrecta valoración probatoria es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[13]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[14] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

5.5. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria,

13 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[15].

5.6. Con base en lo citado, la alzada consideró que el testimonio del querellante constituido en actor civil Randy Abigail Peña Victoriano le mereció fiabilidad por ser coherente y preciso respecto a los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular de los casacionistas, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

5.7. En esa tesitura la Corte *a qua* dejó por sentado que de las declaraciones del referido testigo se extrajo que fue impactado por el vehículo conducido por el imputado; señaló que el día de la ocurrencia del accidente quien conducía la motocicleta era un amigo llamado Fausto, quien falleció a causa de los golpes que recibió producto del accidente; que él iba en la parte trasera y se desplazaban a una velocidad prudente y que el imputado, quien conducía una camioneta iba en sentido contrario al de ellos a alta velocidad; que a consecuencia del accidente sufrió la fractura del fémur, que hubo que insertarle un hierro en esa extremidad; declaraciones que fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance como ya se ha dicho; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

5.8. De otra parte, sobre el aspecto relacionado con la insuficiencia probatoria y falta de valoración de la conducta de la víctima, una vez examinado el contenido de dicha denuncia, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente, del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho

15 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[16] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional; en consecuencia, procede desatender los indicados señalamientos.

5.9. En otro orden, los impugnantes continúan recriminando en el medio de casación objeto de análisis, que la Corte *a qua* no se refirió a lo denunciado en el recurso de apelación, respecto de que el adolescente imputado fue condenado erróneamente por el artículo 199 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al quedar demostrado que al momento del accidente además de portar su carnet de aprendizaje, el imputado estaba en compañía del señor Williams Pinales, persona con licencia de conducir válida.

5.10. Frente a la denuncia indicada esta Corte de Casación verifica que contrario a lo aducido por los recurrentes la alzada ofreció una respuesta apropiada a la cuestión planteada y frente a la misma queja consideró que el artículo 199 de la precitada Ley núm. 63-17 dispone en su parte final la necesidad de que el titular de una licencia de conducir la porte al manejar en la vía pública, y que en igual sentido el artículo 202 de la indicada prevé que si el aspirante a obtener su licencia de conducir cuenta con permiso de aprendizaje, como fue el caso del adolescente imputado, deberá conducir en compañía de un conductor que cuente con licencia definitiva.

5.11. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estimó, refrendando así lo decidido ante el tribunal de primer grado, que de conformidad con la teoría de la defensa técnica el adolescente

16 Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

de iniciales S. J. C., conducía la camioneta envuelta en el accidente de tránsito acompañado del señor Williams Pinales; pero dicha circunstancia solo constituye un mero alegato, toda vez que no pudo ser demostrado, lo que nos permite constatar que la alzada no incurrió en falta de estatuir como aducen los recurrentes, sino que, por el contrario, cumplió con su deber de dar respuestas a los requerimientos planteados por las partes; en consecuencia, procede desestimar el presente alegato por improcedente e infundado.

5.12. En el último extremo del medio de casación objeto de análisis, los recurrentes sostienen que a pesar de que la Corte *a qua* expresa que la indemnización acordada se ajusta a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad repite el vicio denunciado, en el sentido, de que el tribunal de primer grado no explicó cuáles fueron los parámetros evaluados para determinar la indemnización otorgada a favor de los querellante y actores civiles, la cual se impuso fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad.

5.13. Contrario al particular enfoque de los impugnantes, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que frente al alegato de déficit motivacional en cuanto a los daños físicos que presentaba el joven Randy Abigail Peña Victoriano, querellante constituido en actor civil, la alzada dejó por establecido de forma concreta que, en el caso objeto de análisis, la indemnización impuesta por el tribunal sentenciador en favor de la víctima guardaba relación con la magnitud de los daños acaecidos; golpes y heridas ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata y que pudieron ser constatadas a partir de las pruebas ofrecidas tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante constituida en actor civil, consistentes en los certificados médicos legales, así como con la prueba gráfica correspondiente a varias fotografías.

5.14. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada plasmó en su sentencia que en cuanto al certificado médico legal provisional del 12 de enero de 2021, la Dra. Yésica Báez, médico legista de la ciudad de Constanza certificó que las lesiones que sufrió el joven Randy Abigail Peña Victoriano aun después de haber transcurrido dos (2) meses del accidente de tránsito no se tenía diagnóstico médico definitivo por la gravedad de estas. También estableció la Corte *a qua* que

mediante el certificado médico legal, de fecha 12 de octubre de 2021, el médico legista forense hizo constar que dicho paciente presentaba un postquirúrgico de clavo medular bloqueado en el fémur izquierdo, estableciendo una incapacidad de 60 días, indicándose que el paciente se encuentra en cita médica abierta, por la gravedad de sus lesiones.

5.15. En ese contexto, la Corte *a qua* para ratificar el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado consideró que en cuanto al análisis de los daños físicos recibidos por el querellante constituido en actor civil, se trata de un joven que al momento del accidente contaba con 19 años, con una incapacidad provisional de 60 días, debiendo tomarse en cuenta las secuelas que esa fractura grave tienen para el desarrollo de su vida futura, por tanto, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) no resulta desproporcional; criterio que comparte esta Sala, de ahí que esta Corte de Casación no tenga nada que reprochar sobre el aspecto que se analiza; en consecuencia, procede la desestimación del medio de casación que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación de que se trata; quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales S. J. C., un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales S. J. C. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia penal núm. 0482-2024-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández de la Cruz.
Recurridos:	Carlos Gabriel Pérez Torres y Randhal Manuel Adrián Abreu.
Abogados:	César Alcántara Moquete, Anulfo Germán Miranda Pereyra y Juana María Cruz Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, con domicilio en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, complejo Torre Popular, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, representada por la subgerente Ana Teresa García Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412203-1, víctima, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la víctima, querellante y actor civil, razón social Banco Popular Dominicanos, S. A. (Banco Múltiple); representado por la señora Ana Teresa García Vásquez, por intermedio de sus abogados, Yoselin Terrero Carvajal, Catherine Fernández de la Cruz y Luz Estefany Valdez Bautista, contra la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00045, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: Falla '**Primero.** Declara no culpables a los ciudadanos Carlos Gabriel Pérez Torres, dominicano, mayor de edad, de 27 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0066276-1, residente en la avenida Charles Summer, núm. 34, sector Los Prados, Distrito Nacional, celular núm. 809-505-4426, actualmente en libertad y Randhal Manuel Adrián Abreu, dominicano, mayor de edad, de 26 arios, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0069562-1, residente en la calle San Martin de Porres, casa núm. 12, sector La Venta, Santo Domingo Oeste, celular núm. 829-810-4694, actualmente en libertad, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 379 y 386 numeral II del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documento falso y robo asalariado, en perjuicio del Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos.* ***Segundo:*** *Ordena*

el cese de las medidas de coerción de presentación periódica e impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, prevista en los numerales 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, que pesa sobre los ciudadanos Carlos Gabriel Pérez Torres y Randhal Manuel Adrián Abreu, impuesta en contra de Randhal Manuel Adrián Abreu, mediante resolución núm. 501-2021-SRES- 00233, de fecha 14 de julio del 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, renovada mediante la resolución núm. 057-2022-SACO-00144, de fecha 26 de julio del 2022, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, e impuesta en contra de Carlos Gabriel Pérez Torres mediante la resolución núm. 057-2022-SACO-00144, de fecha 26 de julio del 2022, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. ***Tercero:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***Cuarto:*** *Rechaza las pretensiones civiles de la parte querellante constituida en actor civil la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por haberse dictado sentencia absolutoria y no retener algún tipo de falta que comprometa la responsabilidad civil de los ciudadanos Carlos Gabriel Pérez Torres y Randhal Manuel Adrián Abreu.* ***Quinto:*** *Compensa las costas civiles del proceso.* ***Sexto:*** *Ordena la devolución de la prueba material consistente en la suma veintidós mil doscientos pesos dominicanos (RD$22,200.00), a su legítimo propietario el señor Randhal Manuel Adrián Abreu.* ***Séptimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes'. (Sic).* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a las partes del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante auto de prórroga de lectura núm. 501-2023-TAUT-00235, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. En fecha 20 de febrero de 2024, el recurrido Carlos Gabriel Pérez Torres, a través de su abogado, el Lcdo. César Alcántara Moquete, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. En fecha 20 de febrero de 2024, el recurrido Randhal Manuel Adrián Abreu, a través de su abogado, el Lcdo. Anulfo Germán Miranda Pereyra, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01290, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, día en el que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y sus abogados, las abogadas de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. la Lcda. Catherine Fernández de la Cruz, por sí y por la Lcda. Yoselín Terrero Carvajal, actuando en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación, interpuesto por el Banco Popular Dominicano, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00153, de fecha 13 de diciembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de los imputados Randhal Manuel Adrián Abreu y Carlos Gabriel Pérez Torres, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declaréis con lugar el presente recurso de casación, contra de la sentencia penal antes descrita en contra de los imputados por todos los motivos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo del recurso.*

Tercero: Que esa honorable sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia penal ya descrita a favor de los imputados, por estar afectada de los vicios denunciados en los medios del presente recurso, y que esa sala de la honorable Suprema Corte Justicia, obrando por propio imperio, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, conforme lo establece el ordinal segundo, letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, fallando como sigue: a) Declarando la culpabilidad de los imputados Randhal Manuel Adrián Abreu y Carlos Gabriel Pérez Torres por violación a los artículos 265, 266, 148, 379 y 386-3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, cometer los crímenes de uso de documento público y de banco falso y robo asalariado, y, en consecuencia, proceda a condenar a los imputados a cumplir una pena de diez años prisión a ser cumplidos en la Penitenciaria Nacional de La Victoria. Cuarto: En cuanto a las costas penales, que respecto del imputado Carlos Gabriel Pérez Torres sean declaradas de oficio, por estar asistido de la Defensa Pública; y, en cuanto al imputado Randall Manuel Adrián Abreu, sea condenado al pago de las mismas. En cuanto al aspecto civil: Primero: Que tenga a bien condenar al imputado Randhal Manuel Adrián Abreu a la restitución de la suma de ciento diecisiete mil dólares (US$117,000.00), por concepto del monto sustraído al Banco Popular Dominicano, S. A., y que igualmente sea condenado al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) como justa reparación de los daños causados a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., y cuanto al imputado Carlos Gabriel Pérez Torres que sea condenado a la restitución de los siguientes valores: a) sesenta y cinco mil dólares (US$65,000.00) y b) doscientos veinte mil pesos dominicanos (RD$220,000.00), por concepto de los montos sustraídos al Banco Popular Dominicano, S. A., valiéndose ambos de sus funciones de cajero en la sucursal Bella Vista Mall; de igual manera, que sea condenado a pagar una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00). Segundo: En cuanto a las costas civiles del proceso, condenar a los imputados al pago de las mismas. De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que sean acogidas: Primero: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declaréis con lugar el presente recurso de casación, contra

de la sentencia ya descrita, en contra de los imputados, por todos los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Que esa honorable sala anule la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00153, a favor de los imputados Randhal Manuel Adrián Abreu y Carlos Gabriel Pérez Torres, por estar afectada de los vicios en los medios que hemos enunciado en el presente recurso, y que por aplicación de la letra b del ordinal 2 del artículo 427, ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia del caso, para que haga una nueva valoración de los elementos de prueba, de conformidad con las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal. Cuarto: En cuanto a las costas penales, como hemos concluido respecto a Carlos Gabriel Pérez Torres sean declaradas de oficio; y en cuanto a Randall Manuel Adrián Abreu sea condenado al pago de las mismas.

1.5.2. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, defensora pública, actuando en representación de Carlos Gabriel Pérez Torres, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar las conclusiones y motivaciones vertidas en el escrito de casación incoado por el Banco Popular Dominicano, de fecha 10 de enero de 2024, por no evidenciarse los vicios denunciados: Segundo: Que sean condenados a las costas del procedimiento*.

1.5.3. El Lcdo. Anulfo Germán Miranda Pereyra, actuando en representación de Randhal Manuel Adrián Abreu, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación y sus conclusiones, interpuesto por la entidad bancaria Banco Popular, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00153 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00153. Tercero: Que sea evaluado y acogidas las conclusiones del escrito de contestación de fecha 20 de febrero de 2024, a favor del imputado Randhal Manuel Adrián Abreu*.

1.5.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple,*

representado por la subgerente señora Ana Teresa García Vásquez, víctima, querellante y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2023, y, en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo soslayó situaciones fundamentales y decisivas, de las comprobaciones de hecho, que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oídos nuevamente repercute en salvaguarda del derecho de la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a las víctimas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Omisión de estatuir (art. 426.3 del CPP.)* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la parte recurrente alega, en síntesis, que:

[…] de una simple lectura de la sentencia emitida por la corte a qua, se pone de manifiesto, que esta, no solo incurre en los mismos

vicios y errores cometidos por el tribunal de juicio, al comulgar con este, respecto a la valoración que hizo de las pruebas y hacer suyas las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado, sino que peca con yerros más graves aun, pues, no responde de manera concreta, precisa y efectiva los medios de apelación planteados en el recurso, no obstante a que los mismos fueron transcritos en la sentencia. La omisión de estatuir los medios planteados en el recurso, se evidencia a partir de la página 18 inciso 8 de la sentencia impugnada, cuando refiere que "...para determinar el error en la valoración de los medios de pruebas se hace preciso individualizar los medios de pruebas a cargo y descargo admitidos por el Juzgado de la Instrucción y reproducidos ante el tribunal de juicio...", procediendo a transcribir el listado de todas las pruebas de la acusación, sin hacer ningún análisis ni motivación al respecto, ni extraer consecuencias jurídicas de las mismas, pasando a seguidas a plasmar varias jurisprudencias de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia […] que una demostración de la omisión de estatuir y falta de respuesta integral a todos los medios del recurso de apelación planteado a la corte a qua, lo encontramos con relación a la errada valoración de la prueba audiovisual y desnaturalización de los hechos extraíbles de una adecuada valoración que debía realizarse a dichos elementos de pruebas, según se plasma en el recurso de apelación […] A que otra omisión de estatuir incurrida por la corte a quo, la encontramos en lo relativo a la responsabilidad civil de los imputados en cuyo caso se invocó el medio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, donde la parte recurrente hizo énfasis, más sin embargo, la corte a qua hizo mutis en la sentencia, frente a las pruebas incontrovertidas que dejaron claro que los imputados fueron quienes obraron contrario a lo que era su obligación y deber de cuidado, permitiendo y más bien, contribuyendo y colaborando a la producción del resultado dañoso, pudiendo estos evitar que la acción ilícita se consumara, que es para lo que estaban entrenados, tal cual lo declaró el testigo Benito Almonte, y que tenían acceso a herramientas tecnológicas, al padrón de cedulados y a información relevante para detectar y detener la realización del delito, y aun así efectuaron las transacciones irregulares; tenían el candado y las llaves para ejecutar una transacción segura, contaban con la experiencia suficiente para evitar el resultado producido, obraron sabiendo lo que

hacían, conociendo el peligro concreto que generaría su acción y sus consecuencias, cuestión que debió considerar la corte a quo, debiendo en consecuencia, arribar a la conclusión de retener falta civil, mediante una inminente condena en reparación de los daños y perjuicios sufrido por el recurrente; […] otro demostración de que la corte a quo no dio respuesta electiva a los medios planteados, lo conforma el planteamiento de valoración fragmentada, aislada y al margen del contexto en el cual fueron aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, con respecto a la certificación de Interior y policía, la cual da cuenta de que el imputado Randall Adrián Abreu, abandonó el trabajo y se fue del país, luego de que la cliente presentó reclamación al banco por lo retiros a sus cuentas realizados por los imputados, retornado dos (2) años después, cuando creía que no sería perseguido en justicia, e incluso, fue al banco a retirar sus derechos adquiridos, lo que, concatenado con las declaraciones de Benito Almonte y de la titular de la cuenta y con la certificación laboral, constituyen fuertes y graves indicios de que tenía conocimiento de la gravedad del hecho y que se benefició económicamente del mismo. Lo propio ocurrió con relación al testimonio de la Sra. Maria Elvira Ramírez Concepción, en cuyo caso la corte a quo, se limitó a transcribir las mismas motivaciones dadas por el tribunal de juicio y a describir, como fórmula genérica, la definición que la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia ha dado sobre la desnaturalización de los hechos de la causa, sin explicar razonablemente el por qué no se configura ese vicio […] la corte a quo, sostiene haber hecho un análisis integral de la sentencia recurrida, y que hizo énfasis adicional en las declaraciones de los testigos María Elvira Ramírez Concepción y Benito Almonte, en sus respectivas calidades, procediendo a transcribir, las declaraciones de estos y el análisis que hizo el tribunal de juicio sobre dichas declaraciones, indicando de esas declaraciones, que al ser concatenadas con los demás elementos de pruebas no fue posible retener responsabilidad penal, sin indicar con cuales otras pruebas fue que hizo la concatenación de esos testimonio […] De las desafortunadas consideraciones de la corte a quo, se desprende que, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que esta basó su sentencia en cuestiones genéricas, ajenas a las cuestiones plasmadas en los medios del recurso y en la propia acusación, para no responder efectivamente a los vicios denunciados en dichos medios, y destaparse

con la confirmación de una sentencia plagada de vicios, toda vez que las máximas de experiencia indican cuales son los protocolos de validación que un cajero bancario ha de aplicar para determinar la identidad de un titular de una cuenta, y evitar ser víctima de un fraude, y de las circunstancias en que los imputados ejecutaron los múltiples retiros de dineros, según quedó evidenciado en el tribunal de juicio y en la corte a-quo, fueron indicadores contundentes de que sabían que no eran transacción legítimas, que los imputados no podían justificar que se fueron confundidos o engañados, que ellos tenían dominio del hecho y que pudieron evitar que se produjera el resultado, y por lo tanto, en virtud del principio de personalidad de la pena, su responsabilidad penal quedó comprometida […] la sentencia recurrida, vulnera preceptos constitucionales, esto es así porque carece de motivación suficiente […] La corte a qua queriendo suplir la garantía fundamental de la motivación, estableció los mismos motivos de la burda sentencia de primer grado, sin cumplir su obligación constitucional de establecer sus propias motivaciones y más aún, todo su razonamiento lógico, claro, preciso y suficiente que explique mediante una actividad jurisdiccional propia como es que llegó a las mismas y que permitan en consecuencia entender su fallo […] [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el siguiente sentido:

Que para verificar las situaciones que aduce la parte querellante, hoy recurrente, esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis adicional en el testimonio de los señores María Elvira Ramírez Concepción y Benito Antonio Almonte Herrera, víctima del presente proceso y del investigador del banco afectado, reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria, sometido a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes. […] En adición a la tasación que efectuara el tribunal a-quo, respecto al testimonio los señores María Elvira Ramírez Concepción y Benito Antonio Almonte Herrera, víctima del presente proceso y del investigador del banco afectado, aunado a los demás elementos de pruebas aportados, valoración por demás, con la cual comulga los jueces de esta alzada, el tribunal de

juicio, entendió que […] Que esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el tribunal a-quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, sin que de dichas declaraciones al contrastarla con los demás elementos de pruebas se pudiera retener responsabilidad penal alguna en contra del imputado, por el contrario, de las declaraciones aportadas ante el tribunal de juicio se evidencian carencias, negligencias y deficiencias tanto a nivel de sistema operativo como de supervisión por parte de la entidad bancaria hoy recurrente, puesto que a manifestación del investigador interno de la institución se extrae que la violación de protocolos establecidos es un asunto que se permite por la "confianza" entre empleados. Que el tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción pública; por lo que, es corresponde Ministerio Público investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie no fue debidamente acreditado ante el a quo la vinculación del encartado con los hechos, ni su nivel de dominio y participación. Para esta alzada, tal y como estableció el a-quo, las pruebas documentales, testimoniales y periciales aportadas por la parte acusadora, aunque estén revestidas de legalidad, no resultaron suficientes, para probar jurídicamente la participación de los imputados, señores Randhal Manuel Adrián Abreu y Carlos Gabriel Pérez Torres, en los hechos denunciados, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación y los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales justificar lo que no se ha probado ni solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada, máxime cuando las propias declaraciones rendidas al tribunal por la víctima del presente proceso y los agentes investigadores de la institución bancaria dan cuenta de otros medios de pruebas que debieron ser aportados y

otras personas y autoridades que debieron por igual ser procesadas de cara a esclarecer los hechos en soporte de la teoría acusatoria. Que no existió un elemento de prueba capaz de llevar al ánimo del tribunal de juicio o de esta corte la convicción necesaria de cara a determinar el concierto de voluntades de los imputados Randhal Manuel Adrián Abreu y Carlos Gabriel Pérez Torres, la individualización concreta de las maniobras efectuadas para la suplantación o que los recibos de entrega de dinero fuesen rubricados por los mismos, por el contrario, de los testimonios aportados al tribunal se desprende un único contacto de uno de los imputados con la víctima, incluso dentro de las instalaciones bancarias, de ahí que, dado los controles de seguridad propios de una entidad financiera surge ante esta alzada la duda de en qué momento pudo el ciudadano Carlos Gabriel Pérez Torres, hacerse con una copia o duplicado de la cédula de identidad y electoral de la ciudadana María Elvira Ramírez Concepción. De igual manera a la fecha de la presente no se ha realizado la identificación, rastreo y posterior sometimiento de la persona que suplantó y hacia los retiros a nombre de la víctima, señora María Elvira Ramírez Concepción, ni se ha establecido por ningún medio de prueba la vinculación de esta persona aun desconocida con los imputados sometidos al proceso […] En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad penal por el hecho juzgado; lo que refleja que tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no quedar demostrada la acusación; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, publico y contradictorio. De las consideraciones esbozadas, se impone señalar que tanto ante el tribunal a quo, como esta alzada, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable a los imputados Randhal Manuel Adrián Abreu y Carlos Gabriel Pérez Torres, en la comisión de los hechos, puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el

tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. 32. En la especie, a juicio de esta sala tal y como fue apreciado por el a quo, despunta la presunción de inocencia de los imputados, ante la ausencia de prueba plena, irrefutable, categórica y determinante que más allá de toda duda razonable, pudiera variar el estado jurídico de los mismos; toda vez, que, el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra de los acusados [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se examinarán de forma conjunta por su estrecha relación y conveniencia expositiva; se deduce que están vinculados con la omisión de estatuir respecto de los vicios planteados en apelación, relacionados con la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba. Enarbola la parte recurrente que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios y errores cometidos por el tribunal de juicio, al comulgar con este, haciendo suyas las motivaciones contenidas en la sentencia primigenia, procediendo a transcribir el listado de todas las pruebas de la acusación, sin hacer ningún análisis ni motivación al respecto, ni extraer consecuencias jurídicas de estas.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, la alzada, en su acto jurisdiccional realiza en ocasiones, una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.3. Esta sede casacional constata que, al margen de dicho ejercicio de motivación por remisión, o lo que denomina la recurrente *hacer suyas las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado*, se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de

mérito resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete como una falta de estatuir o de motivación.

4.4. En ese orden, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en cuanto a la denuncia de errónea valoración de la prueba audiovisual alegada por la parte recurrente, la alzada refrendó los razonamientos bridados por los jueces de mérito en ese sentido, estableciendo de manera general que al momento de examinar la valoración de toda la prueba realizada ante el tribunal de primer grado pudo confirmar que en el caso concreto no fue debidamente acreditada la vinculación de los imputados con los hechos, ni su nivel de dominio y participación.

4.5. De forma específica, en cuanto a la aludida prueba audiovisual, la Corte *a qua*, al validar la apreciación de las grabaciones contenidas en los videos de las cámaras de seguridad del banco, ratificó los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado en el sentido de que por medio de la citada prueba únicamente se visualizaba una oficina del banco con varios clientes que esperaban ser llamados por turno electrónico; que en las imágenes fotográficas extraídas de los indicados videos no se apreciaban las diligencias de la persona que fungía como cajero, es decir, si cumplía o no con la validación de su supervisor para la entrega de los montos solicitados, sino que, tal y como refirió el analista que depuso como testigo, se ve al "cliente" haciendo una transacción, para lo cual aporta un documento de identidad y recibe una suma de dinero.

4.6. De otra parte, la recurrente denuncia una falta de estatuir sobre la desnaturalización y errónea valoración de los testimonios ofrecidos por María Elvira Ramírez Concepción, titular de la cuenta cuyos montos fueron sustraídos; y Benito Antonio Almonte Herrera, investigador en el área de seguridad del Banco Popular, toda vez que, al momento de referirse a estas la Corte *a qua* se limitó a transcribir dichas declaraciones y el análisis que sobre ellas hizo el tribunal de primer grado, indicando que al ser concatenadas con los demás elementos de prueba no fue posible retener responsabilidad penal, sin indicar con cuáles otras pruebas fue que hizo tal concatenación.

4.7. En ese contexto, contrario al particular enfoque de la parte recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado permite a esta Corte de Casación verificar que en respuesta a la indicada denuncia la alzada en una parte de su decisión detalla todas las pruebas presentadas tanto por el acusador público como por el privado y dejó por establecido, refrendado así lo juzgado y decidido por el tribunal de primer grado, que al valorar dichas declaraciones se evidenciaban carencias, negligencias y deficiencias tanto a nivel de sistema operativo como de supervisión por parte de la entidad bancaria; puesto que a manifestación del testigo Benito Antonio Almonte Herrera se extrae que la violación de protocolos establecidos, en cuanto a la autorización para la entrega de determinadas sumas de dinero, es un asunto que se permite por la "confianza" entre empleados, afirmación esta que generó dudas en torno a si el procedimiento que debían seguir los imputados en sus funciones fue vulnerado de cara a la función de los supervisores del área.

4.8. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó que ni de dichas declaraciones ni del resto de las pruebas aportadas se pudo deducir la convicción necesaria de cara a determinar el concierto de voluntades de los imputados Randhal Manuel Adrián Abreu y Carlos Gabriel Pérez Torres o la individualización concreta de las maniobras efectuadas para la suplantación de identidad o que los recibos de entrega de dinero fuesen rubricados por estos; si no que, por el contrario, de los indicados testimonios se desprende un único contacto del imputado Carlos Gabriel Pérez Torres con la víctima María Elvira Ramírez Concepción dentro de una de las sucursales bancarias, de ahí que, dado los controles de seguridad propios de una entidad financiera surgía la duda de en qué momento pudo dicho imputado hacerse con una copia o duplicado de la cédula de identidad y electoral de la mencionada víctima.

4.9. En otro orden, con relación a que la Corte *a qua* olvidó dar respuesta al vicio planteado en apelación sobre falta de valoración de la certificación del Ministerio de Interior y Policía, la cual, a juicio de la recurrente, da cuenta de que el imputado Randall Adrián Abreu huyó del país luego de que la cliente presentara la reclamación al banco por el retiro fraudulento de su dinero; ciertamente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que la alzada no se pronunció

de forma específica sobre el particular, no obstante, por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Sala procederá a subsanarla.

4.10. En ese orden esta sede casacional ha podido apreciar que en lo que concierne a la precitada prueba documental, los jueces de mérito realizaron la debida ponderación, pudiendo constatarse en el fundamento jurídico literal f, página 29 de la sentencia primigenia que en dicho documento, es decir, la certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 00010613 emitida el 8 de julio de 2019, se consignan los movimientos migratorios de la señora María Elvira Ramírez Concepción, incluyendo la fecha en las que se realizaron los retiros de dinero de su cuenta bancaria; al igual que se constata la salida a Panamá del imputado Randhal Manuel Adrián Abreu en mayo de 2019, mientras que el imputado Carlos Gabriel Pérez Torres no registró movimientos migratorios.

4.11. Igualmente se verifica en la sentencia dictada en primer grado que de la valoración conjunta de todos los elementos probatorios los juzgadores determinaron que no fue posible retener la responsabilidad penal de los imputados, dentro de los cuales figuraba la certificación objeto de análisis, estableciendo que si bien es cierto que efectivamente se verificó la sustracción fraudulenta de cuantiosas sumas de dinero tanto en dólares americanos como en pesos dominicanos en sucursales del Banco Popular Dominicano, en perjuicio de María Elvira Ramírez Concepción, por una mujer aún no identificada, así como que los hoy imputados se desempeñaban como cajeros del indicado banco, no es menos cierto que esto solo constituye un indicio en contra de estos que no permite esclarecer las maniobras fraudulentas que supuestamente fueron llevadas a cabo para perjudicar a la institución bancaria de referencia; de ahí que la afirmación de que con dicha prueba se demostraba que el imputado Randhal Manuel Adrián Abreu huyó del país solo constituye una apreciación particular del acusador privado, dado que de la aludida certificación no se extrajo consecuencias jurídicas en detrimento de los justiciables; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.12. En el contexto de los vicios analizados, conviene destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las*

reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso, del análisis que efectúe el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de estas.

4.13. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en comento, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, este traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento *conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional*[17].

4.14. En esa tesitura, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual, y exponga que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y

17 COUTURE, E. J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Declama, Buenos Aires, 1988, pp. 270-271.

fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.15. En sentido general, para culminar con las cuestiones relativas a la valoración de los elementos de prueba que hasta el momento nos hemos referido, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[18].

4.16. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetirlo en esta oportunidad, esa labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.17. Sobre la base de lo expresado anteriormente, esta Segunda Sala verifica que son infundadas las aseveraciones que realiza la parte recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándoles saber la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

4.18. De otra parte, en lo relacionado con la omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, en cuanto a la responsabilidad civil de los imputados, la cual, a decir de la parte recurrente, quedó comprometida frente a las pruebas incontrovertidas de que estos actuaron contrario a lo que era su obligación y deber de cuidado; conviene destacar que

18 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

si bien es cierto en la sentencia impugnada no consta una respuesta tácita sobre la cuestión planteada, no es menos cierto que al reafirmar la alzada la ausencia de responsabilidad penal, partiendo de que las pruebas valoradas en el contradictorio resultaron insuficientes para demostrar si el procedimiento de seguridad que debían seguir los imputados en sus funciones como cajeros fue vulnerado por estos de cara a la función de los supervisores del área, le dio respuesta, aun de manera implícita, a dicho aspecto.

4.19. En ese contexto, en aras de reforzar la respuesta brindada de forma implícita por la Corte *a qua* nos remitimos a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito en ese sentido, quienes para rechazar la constitución en actor civil verificaron que en el caso concreto no se hallaban presentes los elementos esenciales de la responsabilidad civil, consistentes en: a) una falta imputable a los demandados, b) un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación producto de dicha falta y c) la relación de causa y efecto entre la falta y el daño; ofreciendo las motivaciones de lugar, como se ha expuesto en otra parte de esta sentencia.

4.20. Sobre lo discutido, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[19].

4.21. En ese mismo sentido, esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los

19 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[20].

4.22. Desde luego, la doctrina jurisprudencial comparada coincide. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita* […][21]. Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, *respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras* […],[22] como ocurre en este punto en concreto.

4.23. Incluso, el Tribunal Constitucional español *ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible*[23]*.* En ese tenor, al ser correcto el proceder de la Corte *a qua* se impone desestimar los argumentos de la parte recurrente en el sentido analizado.

4.24. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

---

20 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

21 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

22 *Idem.*

23 Sentencia STC 187/1998, de fecha 28 de septiembre de 1998, Sala Segunda del Tribunal Constitucional español.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y no hallarse alguna razón que requiera su exención.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00153, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. Anulfo Germán Miranda Pereyra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1177, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 060-2022-EPEN-00569, en el cual figura como parte recurrente Dariangeliza Méndez Pineda, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Benito Díaz Torres.
Abogado:	Francisco A. Hernández Brito.
Recurridas:	Sorayda Patricia Colón y Katherine Elizabeth Díaz Rodríguez.
Abogados:	Rafael Guzmán y Ricardo Martín Reyna Grisanty.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Díaz Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0193224-6, con domicilio en la calle 15, casa núm. 12, sector Villa Rosa II, Cienfuegos, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:13 horas de la tarde del día 11 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el señor Benito Díaz Torres, por órgano de su defensor técnico, el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en contra la sentencia número 00169 de fecha 12 del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Benito Diaz, al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes, así como a quien la ley mande.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00169 el 12 de octubre de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Benito Díaz Torres culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Joel Colón Castro, en consecuencia, le impuso una prisión de veinte (20) años, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de los familiares del occiso por los daños morales ocasionados.

1.3. El Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación de Sorayda Patricia Colón y Katherine Elizabeth Díaz Rodríguez, depositó

en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de mayo de 2024 el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01308, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogado, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Francisco A. Hernández Brito, actuando en representación de Benito Díaz Torres, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, procediendo a fallar: a) De manera principal: Que caséis por vía de supresión la sentencia recurrida y procedáis a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida, procediendo a enmendar los vicios denunciados en el medio en que se sustenta el presente recurso. b) De forma subsidiaria: Que en el hipotético caso de que no sea atendida nuestra pretensión anterior, esta honorable corte de casación penal tenga a bien enviar el asunto por ante una de las cortes de apelación del país para volver a valorar los méritos del recurso de apelación, sin pronunciarnos sobre las costas por no tener ningún interés en las mismas.*

1.5.2. El Lcdo. Rafael Guzmán, por sí y por el Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, actuando en representación de Sorayda Patricia Colón y Katherine Elizabeth Díaz Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que pronuncie el rechazo del recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia que evacuó el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Que tengáis a bien condenar al pago*

de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que sean rechazadas las procuras de casación consignadas por el procesado Benito Díaz Torres, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 29 de diciembre del año 2023, dado que el fallo atacado permite comprobar que la corte además de que hizo uso correcto de sus facultades determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión evidenciando que el suplicante fue protegido de los derechos fundamentales del proceso sin que fuera limitada su defensa y contradicción, y máxime que ratificó la sentencia apelada por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que amerite la atención de este tribunal de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por negativa a estatuir sobre las partes esenciales de los motivos de apelación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Al momento de responder lo alegado por la defensa técnica en su recurso de apelación, la corte evadió referirse a aspectos nodales, tales como los presentados en nuestro primer medio […] Advertimos a la alzada que "esos reconocimientos médicos fueron valorados como poco consistentes, porque según el a quo" "..pues datan, uno, de 2 días después de ocurrido el hecho, y el otro 3 días después de ocurrido...", obviando de una forma inexplicable que el señor Roberto Peña Jiménez, testigo a cargo, dijo en sus declaraciones durante el juicio que" "…Johan le tiró una puñalada al hijo de Benito..." "… y cuando Benito se iba a parar le dio el difunto un botellazo a Benito […] nos quejamos ante la alzada de que "…el tribunal de juicio manejó de forma despectiva los reconocimientos médicos antes descritos, los cuales fueron expedidos por el Inacif a requerimiento de la procuraduría fiscal de Santiago y son pruebas a descargo facilitadas a la defensa tal como manda la norma […] En nuestro segundo motivo dijimos a la corte que: "No puede existir mayor nivel de displicencia del tribunal de juicio hacia la parte imputada en el presente proceso, que, cuando a la hora de valorar los hechos y las pruebas, llega al extremo de asegurar que el imputado le dispara sin mediar palabras a la víctima, cuando todos los testigos, sin excepción, describieron los diferentes incidentes que se suscitaron con el papel protagónico de Joel y Joan, al tiempo que casi todos coincidieron en el dato de que el disparo se produjo mientras uno de los jóvenes agredía al hijo de Benito con un cuchillo." […] la corte a qua mutiló los motivos de la acción recursiva, para evadir su obligación de responder de forma puntual a las críticas que hemos transcrito precedentemente, como si no se tratara de determinar aspectos que tienen que ver circunstancias de la atenuantes de la responsabilidad penal del recurrente, que fueron establecidas por los propios testigos de la acusación […] nos encontramos en presencia de una sentencia que no cumple con las condiciones de la debida motivación, ya que como se ha podido comprobar, la corte a qua no realiza el necesario ejercicio de razonar y responder los alegatos puntuales del recurrente; mutilando los motivos invocados y evadiendo de esa manera su responsabilidad de estructurar una formulación propia sobre lo planteado a partir de las comprobaciones de hechos y circunstancias que develó la propia actividad probatoria del juicio y que están claros en la sentencia de primer grado […] han llegado al extremo de transcribir la mayor parte

del contenido de la sentencia de primer grado, sin sostener una ilación lógica que permita comprobar una respuesta concreta a los motivos del apelante [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

Lo primero que hay que establecer es que no existe desnaturalización alguna de los hechos atribuidos y es que el tribunal a quo en todo momento, en todo el desarrollo del juicio, parte para dictar su decisión del apoderamiento que le hace el órgano acusador, de violación presunta a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 Del Código Penal, por consiguiente de ninguna manera asume situaciones extrañas a dicho apoderamiento, pero mucho menos, analiza pruebas que no hayan sido las que las partes conocen y han debatido en el juicio. Pero frente a estos hechos, el tribunal dijo de forma motivada lo siguiente: 1. "[…] luego de analizar y ponderar estas pruebas, el tribunal es de criterio que las pruebas debatidas en el plenario que tiene mayor peso y credibilidad son los testimonios vertidos por los testigos señores Soraida Patricia Colón y de Jorge Luis Martinez Cabrera, pues tiene mayor coherencia y son más espontáneos y naturales al declarar todo lo que aconteció y de lo cual fueron testigos, en parte de referencia y en otra parte por lo que percibieron con sus sentidos, no así con lo relativo a las declaraciones de Roberto Peña, de Adonis Torres, y de Carlos Cesar Yoel Diaz, los cuales se controvierten, uno, dice que Benito disparo desde el piso, otro que fue desde donde él estaba sentado, y aunque coinciden en establecer, todos, que la víctima le infirió un botellazo al imputado y que además le iba con una silla, no hemos creído esta versión, pues tiene más coherencia lo que dice la señora Soraida y Jorge Luis, de que la víctima ya iba caminando con su madre Soraida y que por encima de ella el imputado le dispara, y que no es verdad que él le dio ningún botellazo ni le fue encima con silla, que fue sin mediar palabras que le disparó. Todo lo cual coincide además por la trayectoria de la bala a que hace alusión el informe de autopsia judicial, con relación de la herida en el tórax, y por demás, con la manera de cómo pasó todo el hecho, pues previo a ellos ya había surgido discusión

entre la víctima y el acusado, lo cual no fue negado por ninguno de los testigos ni a cargo ni a descargo; pero, reiteramos es más fluida y más coherente las versiones hechas por los testigos a descargo, por lo que hemos creído que el hecho pasó tal y como ellos han narrado". 2." […] También que los reconocimientos médicos que presentan Adonis Diaz Torres y Benito Diaz Torre [sic], para sustentar sus manifestaciones, son poco consistente, pues datan uno, de 2 días después de ocurrido el hecho, y el otro 3 días después de ocurrido, así como la bitácora fotográfica para ilustrar esas heridas; además que la señora Soraida a la cual hemos creído, ha establecido que quien les infirió pedradas, fue ella al imputado, no su hijo, por lo que esas heridas que presenta pudo haber sido esta señora que se las provocara después de ver a su hijo herido en el suelo, como represalia y desesperación, por su acción; más la denuncia y querella y la denuncia contra persona que le destruyeron sus vehículos; esto entiende el tribunal por lo que se desprende del mismo acontecimiento, sucede después que el imputado le disparó a la víctima, las gentes enfurecidas comenzaron a destruir bienes del imputado, como represalia por su accionar, lo que no quita valor al hecho que se le atribuye y que ha sido hartamente demostrado". De todo ello se desprende de que el tribunal de sentencia se encontraba en condiciones de dictar la sentencia que resultó posteriormente apelada, en razón de que no desnaturalizó los hechos que le fueron presentados en el juicio, pero mucho menos, erró en la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales que le ofertaron por las partes, resultando esta valoración de acuerdo a la lógica, indicando de manera clara, precisa y concisa, la existencia de responsabilidad penal del imputado, quedando ello establecido más allá de toda duda razonable, de ahí que las quejas quedan desestimadas […] [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el único medio de casación propuesto por el recurrente Benito Díaz Torres, este aborda, en síntesis, que la Corte *a qua* desestimó los vicios de apelación denunciados relacionados básicamente con la errónea valoración de la prueba (testimonios a descargo y reconocimientos médicos), desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, pero evadió referirse a dichos aspectos; toda vez que se limitó

a dictar una sentencia que no cumple con las condiciones de la debida motivación al no responder los alegatos puntuales del recurrente, limitándose a transcribir la mayor parte del contenido de la sentencia de primer grado, sin sostener una ilación lógica que permita comprobar una respuesta concreta a los motivos presentados por el apelante.

4.2. En torno a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones elevadas por este en su escrito de apelación, la alzada, en una parte de su acto jurisdiccional realiza una motivación *per relationem,* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión primigenia, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, donde dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera transcripción, como erróneamente sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto se interprete en una falta de motivación.

4.3. En esa tesitura, la lectura del acto jurisdiccional impugnado ha permitido advertir a esta Sala que, para rechazar el mismo planteamiento, relacionado con la errónea valoración de la prueba aducida, específicamente de los testimonios a descargo y reconocimientos médicos, lo que desde la óptica del recurrente conllevó a la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer, que pudo constatar que en el caso concreto la valoración probatoria se realizó respetando los lineamientos trazados por el Código Procesal Penal dominicano a tales fines, donde dicha valoración permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del imputado en el ilícito, sin que se concrete la aludida desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* estimó, refrendado de esta forma lo decidido en el tribunal de primer grado, que de la ponderación individual, conjunta y armónica de todos

los elementos de pruebas presentados al plenario por las partes los juzgadores dejaron por sentado que los testimonios a cargo vertidos por los señores Soraida Patricia Colón, madre de la víctima, y Jorge Luis Martínez Cabrera, testigo presencial del hecho, les merecieron mayor peso y credibilidad, por tener más coherencia y espontaneidad que lo declarado por los testigos a descargo Roberto Peña, Adonis Torres y Carlos César Yoel Díaz, en razón de que estos últimos se controvertían en torno al lugar desde donde el imputado produce el disparo.

4.5. Igualmente, destaca la sentencia impugnada que los juzgadores establecieron en la decisión primigenia que si bien es cierto los testigos a descargo coincidían en establecer que la víctima le infirió un botellazo al imputado y le fue encima con una silla, dicha afirmación no les mereció credibilidad; contrario a la versión de los testigos a cargo, quienes declararon que la víctima ya iba caminando con su madre y que sin mediar palabras, por encima de esta, el imputado le propinó el disparo; resaltando la alzada que esta última versión se corrobora con la trayectoria de la bala que hace alusión el informe de autopsia judicial, con relación a que la herida que presentaba la víctima se ubicaba en el tórax.

4.6. Lo propio acontece con la aludida errónea valoración de los reconocimientos médicos a cargo del imputado Benito Díaz Torres y de su hijo Adonis Díaz Torres, los cuales fueron aportados por la defensa técnica en aras de apoyar su teoría exculpatoria, respecto de los cuales la Corte *a qua* refrendó la valoración hecha por el tribunal de primer grado, en el sentido de que dichos certificados médicos eran poco consistentes, no solo porque databan de 2 y 3 días, respectivamente, después de ocurrido el hecho, sino porque además la madre del imputado, cuyo testimonio resultó creíble como ya se dijo, señaló en su deposición ante el plenario que quien le infirió pedradas al imputado fue ella y no su hijo, con motivo de la desesperación ante la acción cometida por el imputado.

4.7. En ese contexto enfatizó la alzada que la versión descrita *ut supra* también encontró sustento en las piezas documentales aportadas por la defensa, consistentes en actas de querella y denuncias contra personas que le destruyeron los vehículos de motor del imputado y su hijo, de lo que se desprende que dichas personas comenzaron a destruir

los bienes del imputado como represalia por este haberle disparado a la víctima; razonando los juzgadores que aunque fue evidente que previamente había surgido una discusión entre la víctima y el acusado, lo que no fue negado por ninguno de los testigos, no quedó demostrado que la víctima haya ocasionado heridas a este último.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[24] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[25] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. Frente a los reparos dirigidos a la prueba testimonial, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál

24 Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

25 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[26]

4.10. Con base en lo citado, el tribunal de juicio entendió, y así lo refrendó la alzada, que los testimonios de Soraida Patricia Colón y Jorge Luis Martínez Cabrera le merecieron fiabilidad por ser coherentes y precisos respecto a los hechos; y su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y estas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrinaria y la jurisprudencialmente, para fundamentar una sentencia condenatoria.

4.11. Tal como se indicó precedentemente, la Corte *a qua* estimó que los testimonios citados *ut supra*, aunados a los demás medios de pruebas documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, por consiguiente, al estar correcto el proceder de la Corte *a qua* en el aspecto analizado, se desestima el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.12. En cuanto al alegato de falta de motivación de la sentencia, cabe precisar que con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en

26 Ver sentencia núm. 1355 de 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 de 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.13. Por todo lo expresado anteriormente, de la lectura del fallo impugnado, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación de los medios propuestos.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Benito Díaz Torres al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benito Díaz Torres, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Benito Díaz Torres al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1179

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1º de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Vásquez Peralta.
Abogados:	Yuberky Tejada y Francisco García Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Vásquez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Villa Manuel, Maranatha, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la

sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Francisco García Carvajal, en representación del ciudadano José Vásquez Peralta, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00007, de fecha 26-01-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime de costas el proceso, en razón de que el imputado José Vásquez Peralta, es representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00007 el 26 de enero de 2021, mediante la cual declaró al imputado José Vásquez Peralta culpable de violar el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de Katy Rosa; por tanto, lo condenó a cumplir doce (12) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01394, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, actuando en representación de José Vásquez Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de

la manera siguiente: *Único: Las conclusiones al fondo por dichos defensores es que esta honorable sala dicte sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano, y en el hipotético caso de no acoger sus conclusiones principales, que observe lo que es el criterio de la imposición de la pena, en tal sentido que proceda a reducir la pena impuesta y, por vía de consecuencia, aplicar los criterios establecidos en el artículo 341 y 41 de la normativa procesal sobre el cumplimiento de la misma*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Vázquez Peralta, en contra de la sentencia penal número 627-2021-SSEN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de junio de 2021, ya que el vicio denunciado por el recurrente no se corresponde con la realidad; en tal sentido, estimamos que la suerte de las pretensiones del recurrente deben ser desestimadas y confirmar la sentencia del tribunal de procedencia*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 del CPP, mod. por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] La corte a quo yerra, al rechazar el medio del recurso de apelación bajo el argumento de que el hecho que la representante del Ministerio Público al momento de redactar el acta de ruedas de persona obvió indicar los nombres de las demás personas participantes en la misma, no acarrea la nulidad de dicho acto, máximo cuando respecto de las personas que no constan en el acta, no se dedujo consecuencia jurídica alguna (ver considerando 8 página 7 de la sentencia impugnada). Contrario a lo alternado por la corte a quo, en el caso de la especie, quedó probado más allá de todo duda razonable, que el acta de ruedas de persona no cumple con los requisitos que establece el artículo 218 del CPP., ya que la misma no establece los datos personales y el domicilio de las personas que fueron utilizadas para llevar acabo la rueda de detenido […] No sólo eso, sino que la parte acusadora presentó el testimonio de la Lcda. Carmelina Soto, quien fue la fiscal que instrumentó el acta de ruedas de persona y estableció en sus declaraciones que no hizo constar en la referida acta los datos personales, ni el domicilio de las personas que participaron en la rueda de persona. A que el criterio fijado por la corte a quo constituye una franca violación a los arts. 69. 8 de nuestra Constitución y 26, 166, 167 y 2018 del CPP., ya que es nula toda prueba obtenida en violación a la Ley y no se puede utilizar para fundamentar ninguna decisión judicial. A que contrario a lo argüido por la corte a quo, en el caso de la especie, el recurrente cumple con los requisitos establecidos por los artículos 41, 339 y 341 CPP., modificados por la ley 10-15, ya que se trata de una persona joven, en edad productiva y es un infractor primario y además el imputado está en libertad y además no constituye un peligro para la víctima. A que el recurrente reúne las condiciones legales a fines de que la pena impuesta sea reducida a dos años y los mismos sean suspendidos total en virtud de lo que dispone el art. 341 del CPP. Y demás tomando en consideración los fines de la pena establecidos en el art. 40.16 de la Constitución es la rehabilitación y reinserción social de la persona condenada [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Con relación al único motivo planteado por el recurrente José Vásquez Peralta, relativo a que el acta de rueda de detenido,

de fecha 22-02-2019, levantada por la Lcda. Carmelina Soto y el testimonio de la misma, constituyen prueba obtenida de manera ilegalmente, la corte comprueba los siguiente; Que el acta de ruedas de persona de fecha 22-02-2019, es un documento probatorio que cumple con la legalidad de la misma, conforme dispone el artículo218 del CPP, toda vez que, al realizar la referida rueda de persona, se describe el hecho de la investigación, se ubica al imputado, junto con otras de aspectos exterior semejante; se realizan las preguntas de rigor, dispuestas en el 218.2 del CPP, relativas a que si después del hecho has visto a la persona señalada; contestando la víctima, si lo veo dentro de las persona que están fuera del cristal; ¿Qué si dentro de las personas que se muestran esta la persona que mencionó?, contestando la víctima, sí, es la persona que sostiene el cartel núm. 1; ¿Qué si existe semejanza o diferencias entre el estado de la persona señalada o el que tenía en el momento del hecho? Contestando la víctima, está igualito, incluso tiene el mismo poloshirt y le falta un diente de adelante. Cuya rueda de persona fue realizada por la Lcda. Carmelina Soto Reyes miembro del Ministerio Público, y en presencia del Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, defensor del imputado; agente Ángel Miguel Valera, P. N. oficial actuante; y Katy Rosa, víctima y persona que hace el reconocimiento; los cuales figuran en la referida acta de rueda de persona estampando sus firma y su número de cedula de identidad personal; de donde resulta que la referida acta es un documento probatorio legamente obtenido, máxime cuando la persona que hace la identificación recuerda e identifica sin ningún tipo de dudas la persona que la violó sexualmente. Además dicha acta fue corroborada por la víctima del proceso, como por el Ministerio Público que la instrumentó los cuales expresaron en el juicio que se colocó al imputado junto a cuatro personas de similares características. El hecho de que la representante del Ministerio Público al momento de redactar acta de ruedas de persona obvió indicar los nombres de la demás persona participantes en la misma, no acarrea la nulidad de dicho acto, máxime cuando respecto de las personas que no constan en el acta, no se dedujo consecuencia jurídica alguna, por lo que es procedente rechazar el único medio propuesto por el recurrente [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que el recurrente disiente del rechazo que pronunció la jurisdicción de apelación respecto del único medio de apelación planteado, relacionado con que el acta de rueda de personas estaba viciada por no cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 218 del Código Procesal Penal, toda vez que no contenía los datos personales y el domicilio de las personas que fueron utilizadas para llevar acabo dicho acto de reconocimiento, incurriendo con ello en el mismo error cometido por el tribunal de primer grado.

4.2. Sobre el elemento probatorio cuestionado, esta sede casacional observa de la lectura de la sentencia impugnada que la jurisdicción de apelación estimó que el acta de rueda de personas levantada el 22 de febrero de 2019 cumplía con los requisitos necesarios para su legalidad, toda vez que en esta se describía el hecho de la investigación, se ubicaba al imputado junto con otras personas de aspectos físicos semejantes, se realizaron las preguntas de rigor a la víctima Katy Rosa, reconociendo esta al imputado como la persona que sostenía el cartel núm. 1, y de forma específica afirmó que estaba igualito, que tenía el mismo poloshirt y le faltaba un diente frontal.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada también expuso que dicha rueda de personas fue realizada por la Lcda. Carmelina Soto Reyes, miembro del Ministerio Público, y en presencia, además de la víctima, del Lcdo. Miguel Quezada Sánchez, defensor del imputado; así como del agente policial actuante Ángel Miguel Valera, los cuales estamparon sus respectivas firmas y números de cédula de identidad personal; resaltando la alzada que la referida acta es un documento probatorio legamente obtenido, además, de ser corroborado por las declaraciones ofrecidas durante el juicio de fondo tanto por la miembro del Ministerio Público que la instrumentó como por la víctima del proceso, quien recordó e identificó sin ningún tipo de dudas al imputado como la persona que la violó sexualmente.

4.4. Con relación al aspecto específico de que el acta aludida no contenía los datos personales y el domicilio de las personas que fueron utilizadas para llevar a cabo dicho acto de reconocimiento estableció

válidamente la alzada que tal situación no acarreaba la nulidad del acto, máxime cuando en el caso que nos ocupa, el imputado José Vásquez Peralta fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio; describiendo la víctima con detalles, su conducta durante la comisión del ilícito, por lo que tal y como establecieron las precedentes jurisdicciones la enunciada norma no ha sido violentada.

4.5. Por todo lo transcrito precedentemente se observa que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de la prueba admitida en la fase intermedia por haber sido obtenida, recogida e incorporada bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues dicho elemento probatorio pasó por el tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia, de todo lo cual se advierte que la alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente, razonamientos que esta Sala comparte en toda su extensión; por tanto, al estar correcto dicho aspecto de la sentencia impugnada procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.6. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de reducción de la sanción impuesta y suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente, esta sede casacional estima de lugar refrendar los fundamentos asumidos por el tribunal sentenciador para imponer la prisión, a saber: *si bien observamos que el imputado es una persona de aparente juventud, en edad productiva, infractor primario ya que no ha sido sancionado penalmente con anterioridad a estos hechos, puesto de que no hay una sentencia que así lo demuestre; pero además, la participación del imputado en la comisión de los hechos fue total; pero más aún, también hay que observar el daño ocasionado a la víctima y a la sociedad con hechos de esta naturaleza; en la especie, estamos ante una víctima que fue engañada por el imputado, el cual se había ofrecido a llevarla a la parada de carros de transporte público, se desvió del lugar y la llevó a un hotel abandonado en donde la violó sexualmente, víctima que no esperaba ver perturbado su honor, su integridad física y moral, y se encuentra con el imputado que le brinda su confianza al transportarla gratis, para después violarla en la forma que lo hizo; en ese sentido entonces, observando las condiciones*

de afectación psicológicas que percibimos de la víctima en audiencia, habiendo transcurrido tanto tiempo de la ocurrencia de los hechos y todavía presenta la víctima secuelas de ello, pues su llanto y su conmoción sentimental al narrar cómo ocurrieron los hechos, así lo demuestran[27]; todo lo cual denota que la prisión impuesta se enmarca dentro de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad; de ahí que resulte improcedente su reducción.

4.7. De igual forma cabe acotar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.8. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta Sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[28].

4.9. Por todo lo anterior, procede que la solicitud de suspensión condicional de la pena sea rechazada, en virtud de que el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la

27 Sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00007, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, 26 de enero de 2021, Pág. 24 y 25.

28 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto el imputado recurrente fue condenado a una prisión de 12 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por el recurrente por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Vásquez Peralta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Vásquez Peralta, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00105, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Vásquez Peralta, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1180

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Villafada.
Abogados:	Yuberky Tejada y Yaneury Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Villafada, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0053811-1, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, casa sin número, detrás del

salón comunal, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Villafada (a) Chelo, a través del Lic. Yaneury Núñez, en contra de la sentencia número 351-2021-SSEN-00020 de fecha 06/05/2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 351-2021-SSEN-00020 el 6 de mayo de 2021, mediante la cual declaró al imputado José Villafada culpable de violar los artículos 307 y 309-2 del Código Penal y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la amenaza, la violencia doméstica o intrafamiliar y el abuso psicológico, en perjuicio de una menor de edad, en consecuencia, lo condenó a cumplir dos (2) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01395, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Yaneury Núñez, defensores públicos, actuando en representación de José Villafada, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que una vez examinados los medios del escrito recursivo proceda esta honorable sala conforme al artículo 427, a declarar no culpable a dicho ciudadano, cesar la medida de coerción y, en caso de no acoger sus conclusiones principales, una celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Villafada, en contra de la Sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de febrero de 2023, toda vez, que el vicio denunciado por el recurrente no se corresponde con la realidad, pues lejos de ser una sentencia infundada y carente de motivación, como esgrime el recurrente, esta es una sentencia lógica, bien estructurada, con una motivación adecuada, cónsona con la norma procesal penal, por lo que estimamos que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia de la Corte*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la corte a quo, no motivó en hecho y en derecho su decisión, solo se limita a transcribir parte de la sentencia emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, situación que el recurrente Jose Villafada, estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. En nuestro primer medio de impugnación, el recurrido establecía que, en caso en cuestión, la corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de José Villafada, con las declaraciones de una policía que trabajaba en la escuela donde estudia la hija del recurrente, donde nada de eso quedó demostrado. Al momento del tribunal de juicio, al igual que la corte a qua, a evaluar las declaraciones de la sargento de la policía nacional, supuestamente de puesto en la escuela donde estudiaba la hija del recurrente, le da el mismo valor a esa prueba hasta tal punto que la transcribe igual como la estableció en el juicio, esas declaraciones contenidas en el considerando 8, de las Págs. 5 y 6 de la decisión recurrida, sin tomar en consideración que la señora Esperanza Miguelina Almonte Benzán, hace un relato de hechos de lo que la menor E. V., le dijo, pero dicha menor no fue entrevistada, pero mucho menos fue la madre de la menor a corroborar que ciertamente, eso sucediera [...] A que con relación al testimonio Esperanza Miguelina Almonte, debemos dejar claro que este testimonio no cumple con los criterios doctrinarios para que la declaración de la víctima, porque ella no es víctima, solo realizó una actuación, que fue poner bajo arresto al recurrente por lo que no puede constituir prueba suficiente, para condenarlo por el tribunal de juicio y ser confirmado por la corte a qua. Este testimonio de Esperanza Miguelina Almonte, vierte una serie de informaciones que no son corroboradas por ningunos de los actos procesales, primero manifiesta

que se emitió una orden de arresto, donde el recurrente fue apresado de manera fragante, además que no hay un solo medio de prueba que pueda corroborar, y es que solo con el testimonio tan vago no se puede emitir una sentencia condenatoria y ser confirmada como lo hizo la corte a qua, en contra del señor José Villafada. Es decir nobles jueces, que la corte a qua rechazo el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, fotocopia y testimonial. Es decir, que la corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa e denunció ante la corte a qua, como segundo medio, con relación a la faltade motivación de la sentencia, al momento de condenar al recurrente José Villafada, a 2 años de prisión con las declaraciones únicamente de una policía municipal, sin otra prueba que pueda corroborar la amenaza y la violencia intrafamiliar, que establecen los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano, y el articulo 396-B de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E. V., por lo que inobserva dicha disposición legal [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

[…] En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados pues las declaraciones de la testigo sargento P. N., Esperanza Miguelina Almonte Benzán, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto que se trata de la testigo ocular del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema

Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado se presentó embriagado y de manera violenta al centro educativo donde estudiaba su hija, agrediendo verbalmente a la menor e intentado llevársela a la fuerza, bajo los efectos del alcohol. Alegando que dicha menor va a perder la virginidad con él, no con cualquiera, y que si ésta lo traiciona le quitará la vida y le cortara el pie; en cuanto al otro aspecto resaltado por el recurrente, en resumidas cuentas se refiere a un pretendido déficit en la motivación que solo se visualiza en la argumentación del recurso de apelación, no así en el contenido de la sentencia que hace un correcto y justificado análisis de la acusación, los elementos de pruebas y los elementos fácticos y libra decisión conforme a derecho. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio de casación propuesto se observa que el recurrente discrepa del fallo impugnado debido a que considera que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sustentado en que se limitó a transcribir parte de los fundamentos de la decisión de primer grado para responder los vicios de apelación propuestos, relacionados con la inobservancia de las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al resultar insuficiente la prueba testimonial valorada, en razón de que no pudo ser corroborada con otro medio de prueba.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo a la decisión impugnada ha podido constatar que frente al reparo de que el testimonio a cargo vertido por Esperanza Miguelina Almonte no cumple con los criterios doctrinarios para su valoración, ya que esta persona solo realizó la actuación de poner bajo arresto al imputado, por lo que no puede constituir prueba suficiente para sustentar la condena; frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que en oposición a lo planteado por el recurrente la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable José Villafada.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* expuso, respecto de la errónea valoración en la aludida prueba testimonial, que dicho testimonio ocular resultó vital para el esclarecimiento del caso y era poseedor de la suficiente potencia como para enervar la presunción constitucional de inocencia que cubre a todo procesado; determinándose a través de este que el imputado se presentó embriagado y de manera violenta al centro educativo donde estudiaba su hija menor de edad, la agredió verbalmente e intentó llevársela a la fuerza, bajo los efectos del alcohol, verificando esta alzada que dicha versión fue corroborada por otros medios de prueba aportados por el acusador público, siendo otro de ellos la entrevista realizada a la menor de iniciales E. V., en fecha 29 de noviembre de 2017; pruebas estas que resultaron suficientes para sustentar el fallo condenatorio.

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[29]

29 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.6. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente la actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestima el único medio de casación analizado, por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.7. Esta Corte de Casación observa que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente también denunció el recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia

con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente José Villafada del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Villafada, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00025, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente José Villafada del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1181

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Idauris Agramonte Chávez y Seguros Angloamericana S. A.
Abogado:	Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Guillermo Vásquez Marte.
Abogados:	Ramón Antonio Tejada Ramírez y Anyelina Vásquez Coronado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idauris Agramonte Chávez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3645923-2, domiciliado y residente en la

calle Principal, casa núm. 8, distrito municipal Zambrana, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en calidad de imputado y civilmente demandado; y Seguros Angloamericana S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 2 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Idauris Agramonte Chávez y Seguros Angloamericana S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación contra el recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Tejada Ramírez y Anyelina Vásquez Coronado, en nombre y representación de Guillermo Vásquez Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01316, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 de la Ley núm. 63-17.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 29 de septiembre de 2020, la Lcda. Annaury Elizabeth Félix Cerda, fiscalizadora del juzgado de paz, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Idauris Agramonte Chávez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 300-2, 302, 303-3 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Guillermo Vásquez Marte.

b) Los Lcdos. Anyelina Vásquez Coronado y Ramón Antonio Tejada Ramírez, actuando en nombre y representación de Guillermo Vásquez Marte, presentaron formal querella con constitución en actor civil en contra de Idauris Agramonte Chávez y Seguros Angloamericana, por presunta violación a la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante Resolución núm. 2021-SRES-00010, de fecha 31 de agosto de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante, por presunta violación a los artículos 220, 300 numeral 2, 302, 303 numeral 3, 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en su contra.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, dictó en fecha 16 de enero de 2023, la sentencia penal núm. 356-2023-SSEN-00001, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

ASPECTO PENAL. ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor Idauris Agramonte Chávez, de violar los artículos 220, 303.3, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, se condena a un mes (1) de prisión suspendida de manera total.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Idauris Agramante Chávez a pagar una multa de 1 salario mínimo del que impere en el sector público centralizado.* ***TERCERO:*** *Condena a Idauris Agramonte Chávez al pago de las costas penales. ASPECTO CIVIL:* ***CUARTO:*** *Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Guillermo Vásquez Marte, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor Idauris Agramonte Chávez, por su hecho personal en calidad de conductor al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO:*** *Condena al señor Idauris Agramonte Chávez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los licenciados Anyelina Vásquez Coronado y Ramón Antonino Tejada Ramírez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Angloamericana de Seguros S. A. en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día*

13-02-2023, a las 9.00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada y la querellante constituida en actor civil interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00302, el 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, señor Guillermo Vásquez Martes, a través de los Lcdos. Anyelina Vásquez Coronado y Ramón Antonio Tejada Ramírez, abogados privados; en contra de la sentencia núm. 356-2023-SSEN-00001, de fecha 16/01/2023, dictada por el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez; para única y exclusivamente en el aspecto civil, modificar la indemnización establecida en el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: "CUARTO: Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Guillermo Vásquez Marte, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia, condena al señor Idauris Agramonte Chávez, por su hecho personal en calidad de conductor al pago de una indemnización de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente". Confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Idauris Agramonte Chávez y la entidad aseguradora Seguros Angloamericana S. A. a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, abogado privado, en contra de la sentencia número 356-2023-SSEN-00001 de fecha 16/01/2023, dictada por el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado y la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del procedimiento generadas en esta instancia a favor y provecho de los licenciados Ramón Antonio Tejada Ramírez y Anyelina Vásquez Coronado, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [*sic*].

2. Los recurrentes Idauris Agramonte Chávez y Seguros Angloamericana S. A. proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.).*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, expusimos que en el proceso seguido a Idauris Agramonte Chávez de haber violado los artículos 220 y 303.3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; en relación al testigo Francisco Vásquez Reyes, este se refiere a que la víctima venia en su motor, cuando el camión le rebasó por el lado izquierdo, frenó, él quiso esquivarlo y no pudo, que no llevaba casco protector, que se hizo una herida en la cabeza, que el perdió la visión de todo, entre otros detalles, todos confusos, pues no pudo referirse de manera puntual a las circunstancias en la que sucede el impacto, de estas declaraciones no se acreditaron las circunstancias exactas en las que sucedió, de forma que el a quo no contó con una versión de los hechos contada acorde a la acusación presentada por el Ministerio Público. De su parte declaró el testigo Arquímedes Vásquez, estableciendo que la víctima venía detrás del imputado y se le estrelló en la parte de atrás de su camión, que el camión no llevaba carga, que no hay policía acostado en

la vía, sin poder referirse a la causa eficiente y generadora del accidente, ante las contradicciones e imprecisiones de las declaraciones de los testigos a cargo, si hay un punto que debió ponderarse de esta deposición es que presentaron ciertas inconsistencias que no le permitían al a quo establecer a ciencia cierta cómo y a que se debió el impacto, se indicaron circunstancias pocos claras, si hubo un punto acreditado lo fue que la víctima no guardó la distancia pertinente y redujo la velocidad de la motocicleta ante el rebase efectuado por el imputado, de igual modo, las lesiones se agravaron por el hecho de este no portar casco protector al momento del accidente, en fin, pero ninguno de los detalles ofrecidos lograron acreditar la acusación, lo que genera dudas, vemos que los testigos declararon de manera imprecisa, en ese contexto no pudo el a quo ni la corte, en base a las comprobaciones de hechos ya fijada, confirmar y peor aún aumentar el monto indemnizatorio de manera exagerada como lo hicieron los jueces del tribunal de alzada sin motivación alguna, situación que esperamos este tribunal de casación pondere en su momento, otorgándoles los efectos jurídicos de lugar, pues las declaraciones de los testigos a cargo resultaron ambiguas, pocos claras toda vez que no se acreditó como sucedió realmente el accidente, o sea no se refirió de manera concreta a las circunstancias exactas de lo sucedido, en fin, no vimos que ofrecieran detalles circunstanciados, de modo que pudiese determinar en qué consistió la falta y a cargo de quien estuvo la misma. La corte que evaluó nuestro recurso de apelación, vemos que en el párrafo 10 y siguiente de la sentencia, desestima nuestros medios sin motivación alguna, si vimos que en el párrafo 11 de manera escueta, carente de motivos, señala que la corte considera que la indemnización fijada a favor del señor Guillermo Vásquez, debe ser aumentada y sobre este punto dice que se refirió cuando ponderó el recurso de apelación incoado por el querellante, pero al remitirnos al párrafo 7 de la sentencia solo dice en la parte in fine, que hará una reevaluación del monto y que este será fijado en la parte dispositiva de la sentencia, ahora bien, solo en el dispositivo de la decisión es que se refiere a este punto, es por ellos que decimos estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues si iba a reevaluar de esa forma, y aumentar de manera abismal, asignando un monto tan elevado, cuando de por sí ya el monto que había impuesto el tribunal de primer grado resultó desproporcionado, conforme a lo

que se acreditó en el plenario, por lo que entendemos que debe este tribunal de casación, constatar que ciertamente modificaron el aspecto civil, aumentando el monto sin motivar y explicar las razones ponderadas para proceder como la especie. Siendo así las cosas, era imposible que los jueces a qua en base a las comprobaciones de hechos fijadas, y partiendo de las pruebas testimoniales, confirmaran el aspecto penal y acogiera el recurso incoado por los actores civiles y querellantes en el aspecto civil, modificando la decisión aumentando el monto indemnizatorio a pesar de que en base a lo ponderado en el a quo no se pudo determinar que nuestro representado fuera el responsable de la ocurrencia del accidente, respecto al segundo medio le planteamos que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, que el a quo partió en todo momento en el hecho de que Idauris Agramonte fue el responsable del accidente, sin motivar y explicar las razones que fueron evaluadas para dictar sentencia condenatoria, y relativo a este punto la corte procede a contestar nuestro recurso de manera infundada desestiman nuestros medios, así sin más explicación, obviamente les fue más fácil proceder de esta manera que evaluar en su justa dimensión y hacer un análisis del alcance probatorio de dichas declaraciones, pues de haberlas ponderado en su justo alcance se evidenciaba que la falta eficiente y generadora no estuvo a cargo del imputado, al menos en el plenario no se probó que los hechos ocurrieran tal como se presentaron en la acusación y esto no fue ponderado por los jueces, ciertamente estamos ante un caso en el que los jueces a qua solo ponderaron el recurso incoado por el actor civil y querellante, modifican el aspecto civil sin base legal y probatoria alguna, aumenta de manera exagerada, en ese sentido no vemos razón para que los jueces desestimaran nuestros medios, admitieran el recurso de los actores civiles y querellantes, y resultáramos gravemente perjudicados, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, de ahí que entendemos que la corte a qua lo que hizo fue confirmar el aspecto penal y no forjarse un criterio de las circunstancias en las que ocurrió el accidente, pues en base a las declaraciones de los testigos las cuales no fueron claras y concisas, respecto al hecho acontecido, en esas atenciones esperamos que este tribunal de alzada pueda constatar al momento de ponderar nuestro recurso y verificar

que ciertamente es como planteamos en nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que tanto el a quo como la Corte a qua se encontraban en la imposibilidad material de determinar cómo realmente sucedieron los hechos, no obstante los jueces que modifican la sentencia en nuestro perjuicio, cuando debió suceder todo lo contrario, situación que esperamos regularice este tribunal que evalúa el presente recurso de casación, de forma que pudiese esta en base a lo acreditado, pues de las declaraciones se colige que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, factor este que no fue ponderado, ni por el a quo ni por la Corte a qua, instancias que no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por la partes, hubiese determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual resultó condenado. La carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la corte sin explicación alguna, el tribunal de la primera fase impuso el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la reclamante, monto que la corte decidió fijar en la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor del señor Guillermo Vásquez Marte, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que siendo así las cosas, los nuestro representado no fue responsable de los hechos, magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación incoado por el querellante Guillermo Vásquez Martes, a través de los Lcdos. Anyelina Vásquez Coronado y Ramón Antonio Tejada Ramírez. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que para la juez del Tribunal a quo establecer el monto indemnizatorio a favor del señor Guillermo Vásquez Marte, tomó en consideración que en la especie nos encontramos ante lesiones cuyo daño físico sobrepasa los 20 días, es decir que la víctima estuvo imposibilitada de trabajar y llevar el sustento a su hogar, lo cual se traduce en daños morales y materiales que ameritan ser reparados; ahora bien, si bien ofreció motivos suficientes para fijar dicho monto indemnizatorio, la corte estima que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD$100,000.00 (cien mil de pesos dominicanos); resulta desproporcional e irrisorio tal y como aduce la parte recurrente; sobre todo y es una consideración de esta corte de apelación que conforme se desprende del certificado médico de fecha 08/09/2020, emitido por el Dr. Luis Ml. Núñez Reinoso, médico legista de Sánchez Ramírez, el que presenta un periodo de curación, sanación de aproximadamente trescientos sesenta días (360), entiende la corte que esa cantidad de días fuera del ámbito de la producción en cualquier nivel que sea la una que le fue acordada por lo que la apelación entiende que resulta permitente hacer una reevaluación de dicho monto indemnizatorio e imponer una cantidad que esté acorde con los daños sufridos por el recurrente Guillermo Vásquez Marte en el aspecto civil, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado Idauris Agramonte Chávez y la entidad aseguradora Seguros Angloamericana S. A. Vistos los términos contenidos en el recurso de apelación que conforman el sustento del mismo, esta corte, en el entendido de que el recurrente propone un medio de apelación subdividido en tres, los que contienen una amplia similitud, razón por la cual serán respondidos en su conjunto. Sobre ese particular, resulta de toda evidencia, que luego de un análisis realizado a la sentencia que se examina, la alzada procede a valorar como positivo los términos contenidos en la sentencia de marras, en atención a que en la misma se puede observar, que contrario a las argumentaciones planteadas por el apelante, para el juzgador de instancia convenir que el procesado resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, tomó como base las declaraciones de

Francisco Vásquez Reyes (a) Candungay de y Arquímedes Vásquez Núñez, así como de las pruebas documentales y periciales aportadas por la acusación, estableciendo el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor, luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras. Todo lo cual ha sido señalado de manera lógica y espontanea por los testigos aportados Francisco Vásquez Reyes (a) Candungay Arquímedes Vásquez Núñez, quienes en síntesis dicen lo siguiente: En cuanto a Francisco Vásquez Reyes (a) Candunga: "Vine aquí a declarar el accidente que yo vi cuando iba para mi trabajo, el señor Ramoncito venía en su motor, cuando el venía el camión Suzuki le rebasó por el lado izquierdo, el frenó de repente, él quiso esquivarlo y no puedo, llegaron la familia del accidentado y lo montamos en el camión, el dueño del camión fue que lo llevo al médico. ¿Quién es Ramoncito? Señala a Guillermo y dice que Ramoncito es su apodo, más acá de la carnicería de Enríquez fue el accidente en Zambrana, ¿quién iba conduciendo el camión? señala al imputado el señor Idauris era el conductor del camión, yo lo conozco, él es de Zambrana. Yo iba a mi trabajo Ramoncito venía para su trabajo, íbamos en dirección, él venía y yo iba, de aquí como aquella mata de naranja, yo cruce a mi lado derecho nos reunimos y ayudamos a recogerlo para montarlo en el camión, la carnicería de Enríquez es el negocio más cerca de donde paso el accidente, es en la calle principal, se llega hasta la capital, sale a Maimón - Cotuí, el camión venía y Ramoncito venia también en dirección a Cotuí, yo iba a mi derecha como el que va para Maimón, ¿Cuántos carriles tiene la carretera? ¿Tiene dos carriles, hay algún policía acostado, baden aceras? No, ¿el señor Ramoncito usted recuerda si tenía casco proyector? No, él tenía una herida en la cabeza, era un motor Suzuki AX100, ¿Con que ropa iba vestido el señor Idauris? Ni la mía la recuerdo, ¿de qué color era el camión Suzuki? Rojo, yo iba a pie, ¿había más personas por aquí aparte de Ramoncito y usted? Yo perdí la visión de todo eso, se llenó de gente de una vez, esa calle tiene aceras, yo iba por la parte derecha, por la cera yo iba acompañado del señor Arquímedes íbamos a trabajar juntos, yo conozco a Ramoncito él trabaja construcción, los conozco a los dos somos todo de Zambrana todos". Y Arquímedes Vásquez Núñez: "Yo estoy aquí para testificar del accidente de Idauris y

Guillermo, yo trabajaba en el Ayuntamiento de Zambrana, el señor aquí presente le rebasa a Guillermo de repente, Guillermo venía detrás de él y se le estrelló en la parte atrás de su camión, él lo socorrió se paró, lo llevo al hospital, ese accidente fue en Zambrana frente a la carnicería de Enríquez de 7 a 8:30 de mañana. ¿En que usted iba? Yo iba a pie iba con mi compañero de trabajo Francisco Vásquez, ¿Usted recuerda que tipo de camión? Era Daihastu azul, ¿llevaba carga el camión? No, ¿el señor Guillermo en que iba? En un motor AX100. ¿llevaba casco protector el señor Guillermo? No llevaba, ¿Hay algún policía acostado ahí? No, ¿Usted sabe a qué se detuvo el camión? No, ¿Hay alguna empresa en esa zona? No, ¿usted sabe a qué compañía pertenece el camión? A piña Zambrana. ¿Sabe dónde queda ubicada Piña Zambrana? No sé. ¿Piña Zambrana está como el que va para Maimón? Si, ¿En qué dirección iba Guillermo? Como el que va para Cotuí, yo iba en el lado izquierdo como él va para el ayuntamiento. ¿A qué velocidad iban los vehículos? No iban tan rápido". En ese sentido, la Corte es de opinión, que la juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por el referido testigo presencial del accidente, así como de las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas al proceso por el Ministerio Público y la parte querellante, sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la corte estima que la juez del Tribunal a quo ofreció motivos suficientes para otorgar en favor de la víctima una indemnización reparadora de los daños y perjuicios que sufrió a consecuencia del accidente en cuestión; sin embargo, la corte considera que la indemnización fijada en favor del señor Guillermo Vásquez Marte, parte querellante y actor civil, debe ser aumentada; y

sobre este punto, la corte se refirió cuando ponderemos el recurso de apelación de la parte querellante. En cuanto al tercer y último medio de su recurso, igual no lleva razón el apelante en la pretendida justificación de que el a quo debió endosarle la culpabilidad del accidente a la víctima, y en las declaraciones que sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que el imputado, luego de hacer un rebase en el camión tipo carga que conducía, se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo tipo motocicleta que venía detrás conducido por la víctima el señor Guillermo Vásquez Marte, produciéndose así el accidente de marras, por lo que no existe ni existió el menor atisbo de posibilidad de que la víctima tuviera algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos. De todo lo cual resulta evidente, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el a quo hizo un uso correcto y pormenorizado del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que establece la obligación que tienen los jueces al valorar las pruebas sometidas a su consideración de observar los elementos de prueba, haciendo un uso obligatorio de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que igual hizo el juzgador de instancia un debido uso del artículo 24 del mismo código el que refiere la obligación a cargo del juez de motivar en hecho y en derecho su decisión, en el entendido de que una sentencia es una pieza única que se basta a sí misma y eso acontece en el caso que nos ocupa, por lo que así las cosas, esta corte rechaza el recurso de apelación que se examina por carecer de la debida justificación [*sic*].

5. Como se puede observar, la parte recurrente en el medio de su recurso de casación establece que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, fundamentando su medio en que supuestamente:

Las declaraciones de los testigos a cargo resultaron ambiguas, pocos claras toda vez que no se acreditó como sucedió realmente el accidente, o sea no se refirió de manera concreta a las circunstancias exactas de lo sucedido, en fin, no vimos que ofrecieran detalles circunstanciados, de modo que pudiese determinar en qué consistió la falta y a cargo de quien estuvo la misma, sus declaraciones estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones el a quo se encontraba en la imposibilidad material de determinar si la falta estuvo a cargo del

señor Idauris Agramonte no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues con estos testigos era imposible que se acreditara como sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público, de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado.

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. Para lo que aquí importa, es preciso señalar que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

8. Esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y

en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado Idauris Agramonte Chávez, al quedar claramente comprobado que "rebasó la motocicleta que conducía la víctima, inmediatamente se detuvo delante del mismo, por lo que al hacerlo tan repentino la víctima Guillermo Vásquez Marte no tuvo tiempo de frenar su vehículo estrellándose por la parte trasera del camión conducido por el acusado; hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo Francisco Vásquez Reyes y Arquímedes Vásquez Núñez, de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que al deponer ante el juez de primer grado, sí se explican de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado, a saber: 1) Arquímedes Vásquez Núñez. "Yo trabajaba en el Ayuntamiento de Zambrana, el señor aquí presente le rebasa a Guillermo de repente, Guillermo venía detrás de él y se le estrelló en la parte de atrás de su camión, él lo socorrió se paró, lo llevó al hospital, ese accidente fue en Zambrana frente a la carnicería de Enríquez de 7 a 8:30 de mañana. No iban tan rápido". 2) Francisco Vásquez Reyes. "Vine aquí a declarar el accidente que yo vi cuando iba para mi trabajo, el señor Ramoncito venía en su motor, cuando él venía el camión Suzuki le rebasó por el lado izquierdo, él frenó de repente, él quiso esquivarlo y no pudo, llegaron la familia del accidentado y lo montamos en el camión, el dueño del camión fue que lo llevó al médico. Idauris era el conductor del camión, yo lo conozco, él es de Zambrana. Yo iba a mi trabajo, Ramoncito venía para su trabajo, íbamos en dirección, él venía y yo iba, de aquí como aquella mata de naranja, yo cruce a mi lado derecho nos reunimos y ayudamos a recogerlo para montarlo en el camión".

9. Con respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, el tribunal de primer grado estableció:

Respecto a los testimonios de Francisco Vásquez Reyes y Arquímedes Vásquez Núñez, los cuales han sido transcritos precedentemente, el tribunal le da el correspondiente valor probatorio como ciertos, veraces y objetivos, rendidos de manera coherente y espontáneos, los cuales no han sido desvirtuados por otro medio de prueba que le sea contrario respecto de los hechos que exponen, toda vez que han establecido lo observado por éstos respecto del accidente, señalando el lugar, la hora, la dirección que llevaban los vehículos, así el tipo de vehículos

envueltos en el accidente y los conductores, todo lo cual puede corroborarse de manera armónica con los demás medios de pruebas que han sido aportados al proceso; estableciendo además, la falta generadora del accidente que se produce, al momento del acusado hacer un rebase y frenar de manera inmediata, sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, el cual era conducido por la víctima. Entiende el tribunal que quedó demostrada la falta generadora del accidente debido a que el conductor, luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras. Todo lo cual ha sido señalado de manera lógica y espontanea por los testigos aportados.

10. De lo establecido en el fundamento anterior, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, en el sentido de que los testigos a cargo, al momento de su deposición, incurrieron en *contradicciones e imprecisiones;* toda vez que, tal y como lo estableció la corte de apelación, *la juez a quo al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las declaraciones ofrecidas por los referidos testigos presenciales del accidente, así como de las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas al proceso por el ministerio público y la parte querellante, sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código;* razones por las cuales su reclamo resulta infundado.

11. Otro punto alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, es con respecto a que supuestamente *se indicaron circunstancias poco claras, si hubo un punto acreditado lo fue que la víctima no guardó la distancia pertinente y redujo la velocidad de la motocicleta ante el rebase efectuado por el imputado, de igual modo, las lesiones se agravaron por el hecho de este no portar casco protector al momento del accidente, en fin, pero ninguno de los detalles ofrecidos lograron acreditar la acusación, lo que genera dudas, vemos que los testigos declararon de manera imprecisa,* medio que también procede ser desestimado, en razón de que, luego de haberse examinado el

dosier probatorio depositado por la parte acusadora, no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, no pudiendo la parte imputada probar ante las instancias anteriores ni ante esta alzada la supuesta falta en que incurrió la víctima, teoría esta que fue desvirtuada por las declaraciones dadas por los testigos a cargo, quienes fueron coherentes al establecer ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, que el imputado *luego de hacer un rebase se detiene de manera descuidada sin tomar en cuenta el vehículo que venía detrás, produciéndose así el accidente de marras. Todo lo cual ha sido señalado de manera lógica y espontanea por los testigos aportados*, declaraciones que, al valorarse de forma conjunta con los demás medios de prueba, le permitió al tribunal comprobar que el causante del accidente fue el imputado Idauris Agramonte Chávez, quien no tomó las precauciones necesarias al momento de frenar su vehículo de forma repentina luego de rebasarle a la motocicleta donde se transportaba la víctima.

12. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie.

13. Sobre la supuesta falta de la víctima, es importante reiterar que los testigos presenciales de los hechos fueron coherentes y precisos al afirmar que la víctima iba en su motor, y el conductor del camión, el cual iba en la misma dirección que la víctima, le rebasó por el lado izquierdo y luego frenó de repente, que la víctima quiso esquivarlo y no pudo, se le estrelló en la parte de atrás de su camión. Que el imputado lo socorrió se paró, lo llevó al hospital, estableciendo también dichos testigos que no iban a alta velocidad, no pudiendo probar la parte recurrente ni se demostró en el proceso que ciertamente la víctima fuera el causante del accidente.

14. En adición, los impugnantes señalan que la víctima no poseía casco protector, versión esta que fue confirmada por los testigos a cargo; sin embargo, ha establecido de manera reiterada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que "respecto a la ausencia del

caso protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido", es decir, si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con los certificados médico legal, el diagnóstico que presentó el agraviado fue de acuerdo al certificado de fecha 19 de julio de 2019 [**fractura de platillo medial de meseta tibial izquierda. Fractura de cóndilo medial de fémur ipsilateral. Fractura de Polo Inferior de Paleta Ipsilateral. Pendiente de evolución]**. Certificado médico definitivo de fecha 8 de septiembre de 2020 [**fractura de platillo medial de meseta tibial izquierda. Fractura de cóndilo medial de fémur ipsilateral. Fractura de polo inferior de patela ipsilateral. Estas lesiones curan en trescientos sesenta (360) días]**, ambos emitidos por el doctor Luis Manuel Reynoso, médico legista de Sánchez Ramírez, de donde se observa que la víctima Guillermo Vásquez Marte, también sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido, quedando probado con los medios de pruebas que hubo un manejo inadecuado al conducir por la vía pública, efectuado por el procesado, que resultó ser la falta que generó las lesiones al agraviado.

15. Otro vicio alegado por la parte recurrente es con respecto a que *se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso.*

16. Del examen de las piezas que forman el expediente, se observa que el Juzgado de Paz de La Cueva, municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, condenó al imputado Idauris Agramonte Chávez, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños morales recibidos a causa del accidente, declarando la sentencia común y oponible a la compañía

Angloamericana de Seguros S. A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida, indemnización que fue modificada por la Corte *a qua*, la cual luego de declarar con lugar y acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, procedió a aumentar el monto de la indemnización, de cien mil pesos (RD$100,000.00) a setecientos mil pesos (RD$700,000.00), por los motivos siguientes:

Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa, que para la juez del Tribunal a quo establecer el monto indemnizatorio a favor del señor Guillermo Vásquez Marte, tomó en consideración que en la especie nos encontramos ante lesiones cuyo daño físico sobrepasa los 20 días, es decir que la víctima estuvo imposibilitada de trabajar y llevar el sustento a su hogar, lo cual se traduce en daños morales y materiales que ameritan ser reparados; ahora bien, si bien ofreció motivos suficientes para fijar dicho monto indemnizatorio, la corte estima que el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD$100,000.00 (cien mil de pesos dominicanos); resulta desproporcional e irrisorio tal y como aduce la parte recurrente; sobre todo y es una consideración de esta corte de apelación que conforme se desprende del certificado médico de fecha 08/09/2020, emitido por el Dr. Luis Ml. Núñez Reinoso, médico legista de Sánchez Ramírez, el que presenta un periodo de curación, sanación de aproximadamente trescientos sesenta días (360), entiende la corte que esa cantidad de días fuera del ámbito de la producción en cualquier nivel que sea la suma que le fue acordada por lo que la apelación entiende que resulta permitente hacer una reevaluación de dicho monto indemnizatorio e imponer una cantidad que esté acorde con los daños sufridos por el recurrente Guillermo Vásquez Marte en el aspecto civil, monto que será fijado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

17. Tomando en cuenta que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión,[30] entiende esta corte de casación que no tiene la razón la parte recurrente con

30 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

respecto a que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, toda vez que, según se advierte del fundamento anterior, explica de forma clara y detallada, los motivos por los cuales decidió aumentar el monto de la indemnización que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado por lo que el vicio denunciado debe ser desestimado.

18. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.[31]

19. Con relación al soporte justificante de la indemnización, que como se ha visto fue modificada por la Corte *a qua* a favor de la víctima Guillermo Vásquez Martes, se advierte, sobre al daño material y moral, que el tribunal de segundo grado ponderó que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado resulta desproporcional e irrisoria, ya que la lesión recibida *presenta un periodo de curación, sanación de aproximadamente trescientos sesenta días (360), y que esa cantidad de días fuera del ámbito de la producción en cualquier nivel que sea la suma que le fue acordada, resulta permitente hacer una reevaluación de dicho monto indemnizatorio e imponer una cantidad que esté acorde con los daños sufridos por el recurrente Guillermo Vásquez Marte*, conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos.

20. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.[32]

31 Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

32 Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

21. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Idauris Agramonte Chávez por el daño ocasionado a la víctima Guillermo Vásquez Marte como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado.

22. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

23. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[33]

33 Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

24. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

26. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Idauris Agramonte Chávez y Seguros Angloamericana S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente C. M. F. L.
Recurrido:	Adolescente Y. J. F. F.
Abogado:	Willy José Pérez Medina.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley, de iniciales C. M. F. L., dominicano, de 16 años, representado por sus padres Yuberky López López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0059167-7, con domicilio y residencia en la calle 12, Los Girasoles II, Santo Domingo; y Manuel José Féliz Nicolás, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0014751-1, domiciliado y residente en la calle Aquilino Gómez, municipio de Cabral, provincia Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2023-EPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Willy José Pérez Medina, actuando en representación del menor de edad de iniciales Y. J. F. F., representado por su padre Yensy Féliz Gómez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 2 de octubre de 2024.

Visto el escrito de defensa en ocasión del recurso de casación, suscrito por el Dr. Willy José Pérez Medina, en nombre y representación de Yensy Féliz Gómez, en representación de su hijo menor de edad de iniciales Y. J. F. F., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01323, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 28 de junio de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Dra. Sonia M. Herasme Castillo, procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Barahona, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado adolescente C. M. F. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. J. F. F., representado por su padre Yensi Féliz Gómez.

b) En fecha 1 de abril de 2022, el señor Yensy Féliz Gómez, en calidad de padre del menor de iniciales Y. J. F. F., depositó ante la Fiscalía del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona formal querella y constitución en actor civil, en contra del adolescente de iniciales C. M. F. L., y sus padres Manuel José Féliz Nicolás y Yuberky López López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del

Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 69 de la Ley núm. 136-03; 1382 y 1383 del Código Civil, en perjuicio del menor Y. J. F. F.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 448-2022-SRES-0018, de fecha 29 de septiembre de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al adolescente en conflicto con la ley C. M. F. L., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396-c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. J. F. F., representado por su padre Yensi Féliz Gómez.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 448-2023-Snnp-0001, en fecha 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal Charly Merlin Féliz López (a) Chiquito por improcedente e infundada.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al adolescente Charly Merlin Féliz López (a) Chiquito, por violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97 y articulo 396 letra C de la Ley 136-03 o Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso sexual, en contra del menor de edad cuyo nombre responde a las iniciales Y. J. F. F. representado por su padre el señor Yensi Féliz Gómez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Willy José Pérez Medina y en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra.* ***TERCERO:*** *Se condena al adolescente en conflicto con la ley penal Charly Merlin Féliz López (a) Chiquito, al cumplimiento de una sanción penal de dos (02) años de prisión a ser cumplido en el Centro Especializado en Manoguayabo (ciudad del niño).* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03 o Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al aspecto civil, declara buena y*

válida la constitución en actor civil suscrita por el Ldoc. Willy José Pérez Medina en representación del señor Yensy Féliz Gómez, en cuando a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo se condena a la señora Yuberky López López, madre del adolescente en conflicto con la ley penal Charly Merlin Féliz López (a) Chiquito, al pago de una indemnización de un peso (RD$1.00) dominicano en favor del actor civil señor Yensi Féliz Gómez en calidad de padre del menor de edad de iniciales en su nombre Y. J. F. F., quien está siendo debidamente representado por el Lcdo. Willy José Pérez Medina, como reparación a los daños ocasionados a la víctima.* ***SÉPTIMO:*** *Se condena a la señora Yuberky López López, madre del adolescente en conflicto con la ley penal Charly Merlin Féliz López (a) Chiquito, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Willy José Pérez Medina, quien afirma haberla avanzado.* ***SÉPTIMO:*** *Difiere la lectura integra de la presente decisión para el día 23/05/2023 a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo cita para las partes envueltas en el proceso y convocatoria para la digna represente del Ministerio Público y abogados de las partes del proceso* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00093, el 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el menor en conflicto con la ley penal Charly Merlín Féliz López (a) Chiquito, contra la sentencia penal núm. 448-2023-SNNP-0001, dictada en fecha nueve (9) de mayo del indicado año, leída íntegramente el día veintitrés (23) del mes de mayo del mismo año, por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas* [*sic*].

2. El recurrente adolescente en conflicto con la ley de iniciales C. M. F. L., representado por sus padres Yuberky López López y Manuel José Féliz Nicolás proponen contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer medio**: Incorrecta valoración probatoria.* ***Segundo medio: *Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Al momento de emitir sentencia y conforme tampoco observó la corte penal, no existió valoración ante el hecho de que al realizar la entrevista forense al menor de iniciales Y. J. F. F., dicho infante manifestó antes de realizarse la entrevista, que sabía lo que iba a contestar con relación a las preguntas que le hicieran, pues ya había hablado con su papá, de lo que se desprende que las informaciones dadas por el mismo, fueron contaminadas con anterioridad, por lo que el informe forense de la doctora Tulia Noble Decena, debe ser rechazada en su totalidad, lo cual puede corroborarse con el testimonio del señor Yensi Feliz Gómez, quien declaró que nuestro representado abusó de su niño, que él se lo dijo y que acudió a los pasos correspondientes la justicia. Que no fue ponderado el hecho que el certificado médico legal ante los exámenes hechos al menor arrojaron que presentaba extra genitales sin lesiones, pene flácido, testículo descendido a bolsa escrotal, glande sin lesiones; región anal en posición mahometana, orificio externo e interno cerrado, tono anal autónico (normal), buena distribución de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas, teniendo como conclusión al momento de la exploración sin evidencia de lesiones recientes ni antiguas, o sea, que no ha sido violado. Que siendo el certificado médico legal el documento que pone en evidencia los posibles desgarres y secuelas dejadas por un abuso sexual o violación como se ha pretendido acusar en el caso de la especie, y lo que ha sido usado como basamenta para condenar a nuestro representado en la sentencia recurrida, pues se ha demostrado con esta misma prueba que tal violación no ocurrió, por lo que no existiendo una prueba contundente del hecho imputado, pues se trata de una sentencia manifiestamente infundada, lesiva al derecho de defensa y que no se ponderó

las pruebas en justa forma. Que otro aspecto probatorio que no fue valorado fue el testimonio de la señora Yuberky López López, cuando establece que el padre del menor ha causado a otros niños de casos parecidos a este, lo cual se identifica como una costumbre, y que ella no entiende porque hizo esto pues el niño nunca le ha hecho nada al menor identificado como víctima, que lo atribuye a problemas familiares, que con ella no los ha habido, pero sí entre ellos. De esto se desprende que si existe un certificado médico legal que indica que nada le ha sucedido al menor que se alega como violado o agredido sexualmente, sumado a este testimonio, pues debió establecerse la no existencia de pruebas que vinculen al menor con el hecho que se le pretende imputar y el fallo debió ser en otro orden. Pues el adoptado riñe con el derecho de defensa y la valoración justa que debió darse a las pruebas. Segundo medio: Es evidente que al no existir ninguna prueba de que hubiese violación o agresión sexual contra el menor, más que testimonios y un informe forense contaminado, pues evidenció el menor que ya sabía lo que tenía que decir, porque habló con su papá, pues los hechos no han sido planteados de forma justa, ni en vía a la realidad de lo ocurrido. Pues el menor Charly Merlin Féliz López, ha declarado que se le está acusando de algo que no ha hecho, que el niño es su primo, que le acusa de haber penetrado el niño, y que ha acusado a otras personas más de lo mismo, que entiende que le acusan porque el padre del menor tiene problemas con todos sus tíos, que fue agredido por el padre del niño, que le calló a golpes en la casa de un tío suyo, lo llamó y al salir le entró a golpes, que su mamá cuando se enteró le puso una querella para meterlo preso, que el menor es su primo y que vivían lejos. Que los hechos no han sido planteados en orden de realidad, pues se ha preparado al niño menor para que diera declaraciones de un hecho que no aconteció, sino con el fin de hacer un daño por conflictos familiares. Que en ese sentido, no responde a la verdad lo planteado en el literal II, de la página 14 de la sentencia objeto de este recurso de casación en el sentido de haberse respetado juicio oral, público y contradictorio, supuestamente basado en elementos probatorios, sin embargo, como se ha expuesto en medio anterior, se ha manipulado la realidad de los hechos, por lo que se requiere conocer el asunto ante otra corte de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que ha conocido el asunto. Que la honorable corte de apelación no hizo una correcta

ponderación de las pruebas y los hechos planteados. Tercer Medio: Que la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece de una falta, reconocido por cierto en la misma, y es en alusión al hecho de que el magistrado Nicio Antonio Medina Figuereo, quien instruyó el proceso en funciones de presidente de corte, no firma la sentencia por asuntos de pensión, lo que deja dicha sentencia en un limbo jurídico con relación al criterio del juzgador y deja incompleta la firme voluntad de quienes fallaron la misma. [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, de cara al primer medio planteado por el recurrente se revela, que contrario a lo que aduce el apelante, el Tribunal a quo no hizo una incorrecta valoración de las pruebas, debido a que haciendo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometido a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas, a decir: 1) El testimonio de la víctima y testigo señor Yensi Féliz Gómez, quien declaró sobre el abuso y agresión sexual de que fue víctima su hijos menor de iniciales Y. J. F. F. por parte del imputado, así como la forma en que ejerció dicha agresión, testimonio éste al que el juzgador le otorgó valor probatorio por entender con sobrada razón que se trata de un testigo referencial, que narra lo que le contó su hijo víctima, la cual corrobora el contenido de la denuncia de fecha 29 de diciembre del año 2021, así como las entrevistas psicológica y la de la Cámara Gesell realizadas a la víctima; 2) El testimonio de la psicóloga Tulia Noble Decena, quien afirmó que le realizó una entrevista forense al menor de 6 años de edad, quien relató los hechos, diciendo que su primo lo invitó a buscar una mata a un monte, para hacer algo que vuela, que cuando ellos llegaron él lo cargó, que lo puso de espalda, que se bajó el pantalón y el pantaloncillo y lo intentó penetrar; testimonio éste al que el tribunal le otorgó valor probatorio, por entender que el mismo tiene mérito, toda vez que se trata de una perito calificada para realizar este tipo de peritaje y porque además el mismo se corrobora con el testimonio ofertado por el padre de la víctima; así como con las entrevistas realizadas al menor

ya citadas; 3) Valoró de manera conjunta y armónica el acta de denuncia de fecha 29/12/2021 presentada por el Yensi Féliz Gómez, el acta de registro de persona en virtud de orden judicial, levantada por el Sgto. Yohan M. Peña Nin, de fecha 29/03/2021 y la orden de arresto dada por el Juzgado de la Instrucción de N. N. A. del Distrito Judicial de Barahona, con cuyos documentos se determinó la legalidad del arresto del menor en conflicto con la ley penal Charly Merlin Féliz López (a) Chiquito; 4) El certificado médico legal, de fecha 29/12/2021, expedido por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, practicado al menor víctima de iniciales Y. J. F. F. de seis años de edad, en el que se establece que al momento de ser evaluada la víctima, no presentaba indicios de haber sido violada; por lo entendemos que fue correcto el proceder del Tribunal a quo, considerar que en el presente caso no hubo violación sexual, debido a que no hubo penetración y así lo entendió el juzgador al calificar el expediente como abuso y agresión sexual en contra de un menor; por lo que es infundada la crítica hecha por el apelante respecto a dicho certificado médico, debido a que el juzgador le otorgó valor probatorio a dicha prueba y con ello determinó la calificación jurídica del caso investigado; 4) Así mismo valoró el contenido del CD, contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell al menor víctima de iniciales Y. J. F. F., donde dicho menor relató lo sucedido en relación al hecho, colocando al menor en conflicto con la ley penal, en tiempo, modo, lugar y espacio con relación al hecho que se le imputa; entendiendo esta alzada, que el alegato del recurrente, de que las declaraciones del menor víctima estaban contaminadas, porque supuestamente el papá le había dicho lo que iba a decir en la entrevista, resulta ser un alegato infundado, ya que la espontaneidad es una característica de los niños de esa edad y sus respuestas frente a cualquier interrogante, responden a la verdad de lo que saben y han vivido respecto a una situación determinada; por lo que al igual que el juzgador entendemos de la relevancia de esta prueba para contribuir a la solución del caso investigado y 5) Finalmente valoró una serie de documentos tales como: Acta de nacimiento del menor víctima, de iniciales Y. J. F. F., con la que se comprobó que dicho menor al momento de la ocurrencia del hecho era menor de edad y es hijo del señor Yensi Féliz Gómez y la señora Yokasta Féliz Alcántara, con lo que se demostró la calidad del señor Yensi Féliz Gómez, para ser constituido en víctima, querellante y

actor civil. 7.- Cabe destacar, que el juzgador dentro de su facultad discrecional puede no otorgar valor probatorio a una determinada prueba en el proceso, ya sea porque entienda que la misma no se corrobora con ninguna de las demás pruebas aportadas o porque la misma no aporte ningún tipo de utilidad para la solución del caso, o porque dicha prueba no haya sido acogida en el auto de apertura a juicio, tal y como sucedió con las declaraciones de la testigo Yuberky López López, que según el recurrente favorecen al imputado; pues tal y como se aprecia en el fundamento 17 de la sentencia en análisis, el tribunal de primer grado consideró que dicho testimonio no puede ser valorado, debido al motivo expuesto, por lo cual, a juicio de esta alzada, fue correcta la decisión atacada. De dicho análisis se revela además, tal y como lo aprecia esta alzada, que las declaraciones de los testigos aportados en apoyo de la acusación, como las pruebas periciales, documentales, y audiovisuales, recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del Tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del menor en conflicto con la ley penal, Charly Merlín Féliz López, quedó seriamente comprometida, al comprobar su participación en el hecho atribuido; por lo que entendemos, que contrario al parecer del apelante, fue correcta valoración hecha por el juzgador a las pruebas aportadas en el juicio, que resultaron ser suficientes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y que fueron incorporadas al proceso obedeciendo a las disposiciones legales vigentes, con las que se logró destruir el estado de presunción de inocencia del encartado; dando por establecida la culpabilidad de dicho menor en conflicto con la ley penal, en relación al hecho investigado. 9.-De todo lo anterior esta alzada entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas al dictar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los

elementos constitutivos del delito de abuso y agresión sexual en contra del menor de iniciales Y. J. F. F., y ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican sus dispositivo, que refiere violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03 o Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y tipifican y sancionan la agresión y abuso sexual en contra del menor de edad, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio. En consecuencia, esta alzada considera que las pruebas fueron debatidas en juicio oral público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo, que la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal es la que se corresponde con los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, a dichos hechos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de dos (02) años de reclusión menor en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto dichos medios son infundados y en esas atenciones se rechazan. Del estudio y análisis a la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en el que el recurrente alega que hubo error en la determinación de los hechos, se revela , que contrario a lo invocado por el apelante, en el tribunal de primer grado se valoró en juicio oral público y contradictorio los elementos probatorios que a su consideración sometió el órgano acusador, en esos atendidos, y conforme a la sentencia recurrida se determina que el Ministerio Público, con miras a soportar su acusación aportó como pruebas testimoniales, las declaraciones del padre de la víctima señor Yensi Féliz Gómez y la de la psicóloga forense Tulia Noble Cena, y además, el acta de nacimiento del menor víctima, el certificado médico legal, la entrevista realizada por la psicóloga forense al menor víctima y el CD contentivo del anticipo de prueba realizado en la Cámara Gesell; considerando esta alzada al igual que el Tribunal a quo, que dichas pruebas cumplen con los requisitos de pertinencia y suficiencia, por tanto, no contravienen lo establecido en el artículo 166 del Código Procesal Penal, y por demás, las mismas se

incorporan al proceso por su lectura, conforme al artículo 312 de dicho código; por lo que a juicio del Tribunal a quo y así lo entiende esta alzada, la obtención de dichas pruebas, su incorporación al proceso y posterior valoración, fue realizada conforme a la regla de la sana crítica, o sea, observando las disposiciones de los artículos 172 y 333 del citado código; por lo que las mismas constituyen elementos con suficiente valor probatorio que compromete la responsabilidad penal del imputado respecto al hecho investigado, por tanto el contenido de todos esos elementos de pruebas, a los que el juzgador le otorgó con sobrada razón suficiente valor probatorio, fueron estructurando una serie de hechos y circunstancias que determinaron la forma real en que ocurrieron los hechos y donde quedó por demás comprometida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del menor en conflicto con la ley penal, Charly Marlín Féliz López. Resulta oportuno puntualizar que la agresiones sexuales llevada a cabo contra menores de edad se producen generalmente en un ambiente de extrema confianza en donde la divulgación o el conocimiento de los padres o tutores acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor; en la especie el menor de edad abusado confesó todo lo ocurrido a su papá una vez ocurrido el evento; es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación y como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto de abuso y agresión sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. Dado que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios denunciados por el recurrente, procede que sea rechazado el recurso de apelación de que se trata. De igual manera, tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar la misma, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas debatidas fueron debidamente valoradas y se le destruyó a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas [*sic*].

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medios del indicado recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicciones; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[34]

7. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente hubo una errónea valoración de las pruebas, fundamentando su denuncia en que: *Al momento de emitir sentencia y, conforme tampoco observó la corte penal, no existió valoración ante el hecho de que al realizar la entrevista forense al menor de iniciales Y. J. F. F., dicho infante manifestó antes de realizarse la entrevista, que sabía lo que iba a contestar con relación a las preguntas que le hicieran, pues ya había hablado con su papá, de lo que se desprende que las informaciones dadas por el mismo, fueron contaminadas con anterioridad, por lo que el informe forense de la doctora Tulia Noble Decena, debe ser rechazado en su totalidad, lo cual puede corroborarse con el testimonio de Yensi Féliz Gómes, quien declaró que nuestro representado abusó de su niño, que él se lo dijo y que acudió a los pasos correspondientes la justicia.*

8. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar

34 Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[35]

9. En ese orden, es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

10. Sobre lo alegado por la parte recurrente con respecto a las declaraciones de la víctima menor de edad *Y. J. F. F.,* el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *Del contenido del CD contentivo del anticipo de prueba, realizado en Cámara Gesell a la víctima de iniciales Y. J. F. F.; al ser visto y escuchado por el tribunal, en el mismo establece que Chiquito le dijo vamos pá allí a hacer piquete y que después le dolía cuando cagaba, que le hizo piquete, que le dijo a chiquito suéltame, suéltame, que cogió una piedra, que lo iba a partir, que lo soltó y que se fue, que Chiquito es grande, que vive en Cabral, que le hizo eso en un monte, que habían matas grandes y pequeñas, que había cosa que le echan agua, que eso pasó una sola vez, que era de tarde, que se lo dijo a su papá, que Chiquito estaba vestido con una ropa ahí, que conoce a Chiquito de allá, que se lo metió y le dolía el fulillo, que le dolía. Que dicho testimonio de la víctima coloca al menor en conflicto con la ley penal, en tiempo, modo, lugar y espacio con relación a los hechos del adolescente en conflicto con la ley penal, siendo esta una prueba por excelencia en relación al presente proceso.* Declaraciones estas que fueron corroboradas por lo establecido por el testigo referencial y padre de la víctima, Yensi Féliz Gómez, así como las declaraciones de la perito Tulia Noble Decena, quien estableció que practicó una entrevista psicológica al menor de edad y que dicho menor estableció que "Chiquito le dijo que vayan a los montes a buscar una mata para hacer algo que vuele; que cuando llegaron al monte, lo cargó, le puso de espalda, se

35 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

bajó los pantalones y los pantaloncillos y le estaba intentando entrar el guevito en el fulillo".

11. Reflexionando sobre la situación reprochada por el adolescente recurrente, y a los fines de comprobar el vicio alegado, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, no pudiendo advertir esta alzada que las declaraciones dadas por la víctima menor de edad fueran *contaminadas*, como erróneamente establece el recurrente en su escrito de casación, toda vez que la víctima menor de edad señala de manera precisa y directa al adolescente en conflicto con la ley penal C. M. F. L., como la persona que le dijo que vayan a los montes a buscar una mata para hacer algo que vuele; que cuando llegaron al monte, lo cargó, le puso de espalda, se bajó los pantalones y los pantaloncillos e intentó penetrarlo, siendo espontáneo al momento de relatar los hechos, por lo que tal y como lo estableció la corte de apelación, *la espontaneidad es una característica de los niños de esa edad y sus respuestas frente a cualquier interrogante, responden a la verdad de lo que saben y han vivido respecto a una situación determinada; por lo que al igual que el juzgador entendemos de la relevancia de esta prueba para contribuir a la solución del caso investigado,* y sus declaraciones, como ya se indicó, no solo fueron corroboradas por el testigo referencial y padre de la víctima Yensi Féliz Gómez y por las declaraciones de la perito Tulia Noble Decena, sino también con los demás medios de pruebas aportados al proceso por la parte acusadora, a saber: 1) Acta de denuncia de fecha 29 de diciembre de 2021, interpuesta por Yensi Féliz Gómez. 2) Certificado médico legal expedido en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Dra. Anajay Figuereo Zayas. 3) Entrevista psicológica expedida por la psicóloga Tulia Noble Decena. 4) Acta de registro de persona en virtud de orden judicial, levantada por el Sgto. Yohan M. Peña Nin, de fecha 29 de marzo de 2022. 5) Orden de arresto dictada por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona.

12. Por lo que de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del adolescente imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía,

siendo procedente la desestimación de su alegato con respecto a que las declaraciones de la víctima menor de edad estaban contaminadas, ya que, tal y como se estableció en el fundamento anterior, el menor de edad, víctima, fue preciso al momento de establecer cómo ocurrieron los hechos, no quedando ningún tipo de duda sobre la agresión sexual en la que incurrió el adolescente en conflicto con la ley penal C. M. F. L., resultando los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.

13. Otro vicio alegado por la parte recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación es en lo referente a que alegadamente *no fue ponderado el hecho que el certificado médico legal ante los exámenes hechos al menor arrojó que presentaba […], teniendo como conclusión al momento de la exploración sin evidencia de lesiones recientes ni antiguas, o sea, que no ha sido violado. Que siendo el certificado médico legal el documento que pone en evidencia los posibles desgarres y secuelas dejadas por un abuso sexual o violación como se ha pretendido acusar en el caso de la especie, y lo que ha sido usado como basamenta para condenar a nuestro representado en la sentencia recurrida, pues se ha demostrado con esta misma prueba que tal violación no ocurrió, por lo que no existiendo una prueba contundente del hecho imputado, pues se trata de una sentencia manifiestamente infundada, lesiva al derecho de defensa y que no se ponderó las pruebas en justa forma.*

14. Con relación a este medio invocado, procede que también sea desestimado por improcedente e infundado, en razón de que, tal y como se comprueba de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, el adolescente imputado fue condenado por los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, hechos previstos y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, calificación jurídica que fue dada a los hechos al valorar el certificado médico legal expedido en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, y comprobar que no hubo violación [penetración]; por lo que al comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no se condenó al adolescente imputado por violación sexual, sino por el tipo penal de

agresión sexual, contrario a lo que afirma la parte recurrente, sí fue correctamente valorado el certificado médico legal depositado por la parte acusadora.

15. También denuncia el recurrente en su recurso de casación, que *no fue valorado el testimonio de la señora Yuberky López López, cuando establece que el padre del menor ha causado a otros niños de casos parecidos a este, lo cual se identifica como una costumbre, y que ella no entiende porque hizo esto pues el niño nunca le ha hecho nada al menor identificado como víctima, que lo atribuye a problemas familiares, que con ella no los ha habido, pero sí entre ellos.*

16. Sobre este vicio denunciado es importante señalar que el tribunal de primer grado con respecto al testimonio de Yuberky López López, madre del adolescente en conflicto con la ley penal C. M. F. L., estableció lo siguiente: *Que la testigo a descargo Yuberky López López, de generales anteriormente establecidas, quien bajo la fe del juramento declaró ante el plenario y estableció que, ella es la madre del niño, que está acá porque acusan a su hijo de agresión; que no pensó que esto pasaría entre familia, que cuando estaba en Santo Domingo, el papá de Charly la llamó y le dijo lo que sucedía; que le dijo que si pasaba eso que vaya a la fiscalía: que le dijo que no, que eso debe resolverse entre familia; que cuando vino, después le llamaron que su hijo estaba detenido que venga; que Yensy ha acusado a otros niños de caso parecido a éste; que no sabe si es su costumbre; que no entiende por qué hizo eso; que para ella Charly nunca le ha hecho nada a él; que cree que su hijo no debe pagar consecuencia familiares, entre él, su esposa y sus hermanos; que cree que es por problemas familiares: que con ella nunca habido conflicto pero entre ellos sí; que primera vez que su hijo se envuelve en algo así; que su hijo no es agresivo; que su hijo vivía con su abuela; que tiene aquí meses porque su mamá está enferma; que ella vivía en Santo Domingo cuando pusieron la querella. Que dicho testimonio no puede ser valorado por éste tribunal, toda vez que, en el auto de apertura ajuicio, la misma no fue acogida como testigo y mal haría el tribunal en darle valor probatorio a dicho testimonio.*

17. Reflexionando sobre el vicio denunciado, esta Sala Penal, luego de examinar las piezas que forman el caso, pudo comprobar, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la

corte de apelación, que Yuberky López López no fue admitida como testigo en el auto de apertura a juicio, y que si bien la misma declaró ante el tribunal de primer grado, al momento de proceder a valorar dicho testimonio, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, pudo advertir que Yuberky López López, madre del adolescente imputado, no fue admitida en calidad de testigo, por lo que al no valorar dichas declaraciones actuó conforme manda la normativa procesal penal vigente, actuando la corte de apelación conforme al derecho al desestimar este punto denunciado.

18. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar el primer y segundo medios invocados, por improcedentes e infundados.

19. En el tercer medio de su escrito de casación, el recurrente denuncia que supuestamente *la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece de una falta, por el hecho de que el magistrado Nicio Antonio Medina Figuereo, quien instruyó el proceso en funciones de presidente de corte, no firma la sentencia por asuntos de pensión, lo que deja dicha sentencia en un limbo jurídico con relación al criterio del juzgador y deja incompleta la firme voluntad de quienes fallaron la misma.*

20. Con respecto a los requisitos que debe contener la sentencia, el Código Procesal Penal en su artículo 334 establece: *La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa*

y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

21. A los fines de comprobar el vicio invocado, esta Segunda Sala procedió a examinar el fallo recurrido en casación, pudiendo advertir que dicho tribunal estableció en el apartado 15 de la página 16 de la sentencia impugnada lo siguiente: "15.- Se hace constar que el magistrado Nicio Antonio Medina Figuereo, quien figura en funciones de presidente, a pesar de haber participado en la audiencia del conocimiento del recurso de que se trata, como en deliberación, no firmó la presente sentencia, debido a que la jubilación del mismo por el Consejo del Poder Judicial se hizo efectiva a partir del día uno (1) del mes de noviembre del corriente año".

22. Continuando con el medio que se examina, de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, se pudo comprobar que en la misma se hace constar por qué no figura en la parte dispositiva de la misma, la firma del magistrado Nicio Antonio Medina Figuereo; por lo que, si bien es cierto que conforme a lo que dispone el numeral 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal, uno de los requisitos que debe contener la sentencia, *la firma de los jueces,* no menos cierto es que en el mismo numeral se establece que *si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma,* tal y como ocurrió en la especie, donde se hizo constar que "el magistrado Nicio Antonio Medina Figuereo, quien figura en funciones de presidente, a pesar de haber participado en la audiencia del conocimiento del recurso de que se trata, como en deliberación, no firmó la presente sentencia, debido a que la jubilación del mismo por el Consejo del Poder Judicial se hizo efectiva a partir del día uno (1) del mes de noviembre del corriente año"; razón por la cual procede desestimar el tercer medio invocado.

23. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se

enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. Sobre la cuestión de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente dispone: "Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; resultando pertinente declarar de oficio las costas del procedimiento.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el adolescente en conflicto con la ley de iniciales C. M. F. L., representado por sus padres Yuberky López López y Manuel José Féliz Nicolás, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara de oficio las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Antonio Henríquez Guzmán.
Abogados:	Rainieri Cabrera, Roxanna Teresita González Balbuena y Frank Joel Bonilla Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Antonio Henríquez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0100269-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 25, San Francisco Abajo, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por los Lcdos. Roxanna Teresita González Balbuena y Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Claudio Antonio Henríquez Guzmán, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, actuando en nombre y representación de Claudio Antonio Henríquez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de adhesión al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, por sí y por la Lcda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Claudio Antonio Henríquez Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01330, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Claudio Antonio Henríquez Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Sala *ad hoc* del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 598-01-2021-SACO-00001, de fecha 12 de enero de 2021, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó, en fecha 26 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 0962-2022-SSEN-00088, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a Claudio Antonio Henríquez Guzmán (A) Colombiano, culpable de tráfico de drogas por haber sido ocupada en su poder y dominio, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia impone sanción de cinco (5) años en prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, se condena al pago de multa de (RD$50,000.00) mil pesos, y se declaran las costas de oficio por estar asistido de la defensa pública.* ***Segundo:*** *Ordena la incineración de las drogas ocupadas como establece el artículo 92 de la Ley 50-88.* ***Segundo:*** *Ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución.* ***Tercero:*** *Difiere lectura para el dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 3:00 P. M.* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00313, el 12 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (A) Colombiano, a través de Roxanna Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la defensoría pública, en contra de la sentencia número 0962-2022-SSEN-00088, de fecha 26/07/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.*

TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente Claudio Antonio Henríquez Guzmán, en sus escritos de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo*: Errónea aplicación de una norma legal, específicamente los artículos 19 y 25 del C. P. P.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426.2 y 3).*

3. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: Al emitir la sentencia el Tribunal a quo inobservó el contenido de la disposición del artículo 25 del Código Procesal Penal respecto a la interpretación la ley penal, al no hacer una formulación precisa y su responsabilidad, así mismo como lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal "La interpretación a las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente porque la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o en el ejercicio de sus derechos fundamentales es por esto que en su numeral tercero de la sentencia recurrida, queriendo los jueces a quo llenar el vacío existente sobre la interpretación donde existe una duda que favorece a nuestro representado, solamente se limitaron hacerla tipo enunciado y no concatenaron la realidad existente solicitada y fundamentada por dicho recurso de apelación. La razón por la cual los jueces a quo han inobservado la referida norma jurídica es porque han hecho una interpretación no restrictiva de la ley, porque la interpretación extensiva lejos de beneficiar al imputado en su situación procesal, no hace más que perjudicarlo, lo que hace contradictorio al espíritu del legislador que lo que ha querido en el referido artículo es la interpretación apegada a los hechos y al derecho de manera que no se haga uso amplio y abusivo de una norma traspasando el lindero previsto por las normas y que solo

puede hacerse de manera amplia para garantizar principios de derechos fundamentales. La duda favorable de un elemento que obliga al juez a desestimar la imputación de un hecho (art. 25 del C. P. P.) pero esto se ve reforzado en sentencia de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en esta misma especie de duda razonable que dice lo siguiente: "Que si bien es cierto que el tráfico de drogas es el peor de los flagelos que padece la humanidad y que en el celo y empeño de las autoridades para conjugarlo y combatirlo (...) esta realidad no puede llegar a justificar exceso reprochables, ni tampoco puede servir de base a los jueces para que procedan con ligereza e impongan sanciones a veces muy severas a persona que cuya intervención en un caso de que se trate, deja dudas razonables" extraído del libro decimos esto en razón de que en el caso de la especie nuestro representado se le realizó un allanamiento, realizado por el fiscal el Lcdo. Shesnel A. Calcaño Mena, acompañado del testigo Lcdo. Juan Amaury Payero Borges quienes no fueron escuchado en el juicio de fondo en calidad de testigos, el cual, el Tribunal a quo fallar en la forma que lo hizo desnaturalizó el contenido de la parte in fine del artículo 25 del C. P. P., el cual establece que la duda favorece al imputado. Segundo motivo: Violación de la ley por la inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal. (Art. 417.numerales 2 y 3 del C. P. P.). Respecto de los criterios observados para disponer la pena a imponer. En el caso de la especie seguido a Claudio Antonio Henríquez Guzmán, se le ha juzgado y condena a una innecesaria e injustificada pena de cinco (5) de prisión. Aunque si bien establecemos los hechos atribuidos como probados, no se tenía que condenar a dicha pena. Aplica y así requerimos, referente a la modalidad de cumplimiento, porque bien, la persona del imputado, así como la pena impuesta y el tipo penal, permite que la modalidad de pena sea suspendida, implicando que no tiene el imputado que cumplir en prisión, más del tiempo de un año y casi dos meses que por estos hechos permaneció privado de libertad. Que aunque el órgano acusador pidiera una condena en esta condición, bien pueden los jueces, decidir por el carácter humano y las condiciones del imputado, del hecho y la sustancia que se le atribuye, la cual no es mucha, imponer una pena hasta inferior e incluso la suspensión de la ya impuesta. Lo anterior entendiendo a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia, sobre: (...) el juez no está en la

obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Publico o el querellante, ya que incluso el puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que pide el Ministerio Publico o el querellante, que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia. (Sentencia 247 de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de abril del año 2017). En el caso de la especie, referente a Claudio Antonio Henríquez Guzmán, después de analizar las sentencias de primer y segundo grado, que le impone una condena la primera de cinco (5) años de prisión, y que se la confirma la segunda, podemos ver que la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente. Además, decimos que inobservan los jueces que confirma la sentencia rendida en juicio, las condiciones del imputado respecto a su condición actual, en el sentido de que es un hombre de trabajo, padre de familia, que no había sido condenado anteriormente, no es un hecho grave, a los fines de determinar la pena. En resumen, se manifiesta de condiciones especiales y hasta extraordinarias de señor Claudio Antonio Henríquez Guzmán, que lo hace aun pasible de ser favorecido con otro tipo de pena, por asunto de humanidad de la pena. Pueden observar magistrados, la condición de padre de este imputado de cinco (5) hijos que dependen de este en cuanto a su alimentación y sustento incluso para los estudios y pago de los mismos. Lo que significa; un hombre con numerosos hijas e hijos, que varias resultan ser incluso menores de edad o que estudian aun y que dependen de este. Por lo que llevarlo a prisión constituiría privarlas de quien le sustenta su alimentación y otros sustentos de vida y estudios. Podrán los jueces de esta honorable alta corte, observar que respecto del imputado ahora recurrente Claudio Antonio Henríquez Guzmán, tiene méritos para ser favorecido en el aspecto de la pena. Además de la sentencia atacada el tribunal no tomó en cuenta la condición de padre de familia de este imputado, y que, por igual, ya agotó más de un año privado de libertad por este proceso. Hasta aquí, no se advierte ninguna necesidad de mayor punición y privación de la libertad de este señor que siempre ha estado presente en las ocasiones de su proceso y cuando le ha tocado comparecer y sin señalarse que este haya sido acusado de otro hecho delictivo con posterioridad a este

hecho por el cual fue juzgado y condenado a la significativa pena de cinco (5) privativos de libertad y que procuramos sean modificados incluso en cuanto a la modalidad de cumplimiento para que sea suspendida. En este caso seguido a Claudio Antonio Henríquez Guzmán existen méritos en su persona para una aplicación de flexibilización de la pena a imponer o ya impuesta a modificar de forma más favorable. La decisión que le condena, en el quantum de la pena impuesta a Claudio Antonio Henríquez Guzmán, para determinar la pena a imponer, ni siquiera ha observado o aplicado o siquiera enunciar para ello, los criterios que justifican la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley. Se inobserva y mal aplican las disposiciones del artículo 339 del C. P. P. En este caso de la pena impuesta a Claudio Antonio Henríquez Guzmán, debía de operar por parte de los jueces del juicio y que bien se les requería a la corte de apelación que conoce del recurso, corregir este error e inobservancia del tribunal de primer grado. De ahí que los jueces están obligados a dar los motivos en los cuales sustentan su criterio para la determinación de la pena, bajo pena de nulidad por falta de motivación. Como defensa técnica de Claudio Antonio Henríquez Guzmán estamos completamente seguros que, del tribunal haberse abocado examinar los medios que fundamentaron la apelación, que requería de considerar uno por uno y en detalles los criterios establecidos en el artículo 339 del C. P. P., la decisión en contra del condenado fuera otra, porque ese ejercicio le hubiera permitido llegar a las siguientes consideraciones: 1ero. El móvil que tuvo el imputado para involucrarse en el ilícito por el que iba ser condenado, era el deseo de proveer las necesidades básicas de su familia en un momento en que se encontraba desempleado y con cinco (5) hijos; situación que si bien es cierto no justifica el accionar delictivo, pero lo justifica; de hecho, este tipo de móvil ha sido considerado por nuestro legislador como una causal que en su momento podría generar un perdón judicial a favor del procesado (art. 340.7 C. P. P.). 2do. Conducta posterior al hecho. Se observa que, el comportamiento del imputado posterior al hecho empezó a manifestarse desde el momento en prisión y que no se señala nada nuevo de este imputado respecto a algún otro caso; lo que se manifiesta en lo que ha sido su comportamiento durante su tiempo de

reclusión, es decir, que si atendemos el nivel de reeducación que ha tenido, ya se encuentra listo, reeducado, digno de una adecuada reinserción, por lo que mantener una sanción de cinco (5) años, es a todas luces injusta y excesiva para Claudio Antonio Henríquez Guzmán (art. 40.16 C. R. D.). 3ero. En lo que respecta a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, la deformación facial en la nariz; estamos hablando de una persona que ha tenido desde niño significativas dificultades para su desarrollo, sin ningún tipo de formación académica o técnica, lo que a su vez lo limita en cuanto a oportunidades laborales y de superación personal. 4to. En cuanto al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. Siendo el imputado un hombre que vive con sus cinco (5) hijos, y quien le debe proveer las necesidades básicas, es evidente que la reclusión lo imposibilita dar compañía y alimentación y demás sustentos a su familia; por lo que la condena excesiva que le fue impuesta genera un efecto mortal para Claudio Antonio Henríquez Guzmán y de forma extensiva a su familia; en cuanto a las posibilidades reales de reinserción social. El observarse correctamente las disposiciones constitucionales y procesales concerniente a la pena y la finalidad de las penas, se evitaría la violación que el derecho a la libertad ha sido afectado el recurrente, ya que la condena de cinco (5) años de reclusión sin suspensión, se ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, esto así debido a que le fue impuesta una sanción excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.16 de la Constitución, 339 del C. P. P. por no estar acorde ni ser proporcional al daño causado.

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

El tribunal sentenciador de manera motivada en la fundamentación de la sentencia, dijo que el imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (a) El Colombiano, era merecedor de condenado a cumplir una pena de 5 años de prisión, al valorar los hechos probados contenidos en la acusación y ponderar los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal. Sobre el particular plasmó lo siguiente: "Que en su contenido el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los

criterios para la determinación de la pena a imponer, como son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle impuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta. De modo que producto de esa reformación pueda entender que la salud propia y la colectiva debe ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por el tráfico de drogas, abonando así al mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social". Los hechos probados por los que fue condenado el imputado, son los siguientes: "A) Que en fecha 04/01/2020, a las 6:00 A. M., se le realizó un allanamiento al imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (a) Colombiano, en la casa construida de madera, techada de zinc, pintada de color amarilla y blanca, con un anexo detrás, ubicada en la carretera Moca-Licey, km. 5, próximo a una banca O. M., del municipio de Moca, provincia Espaillat, en la cual se le ocupa, en la habitación ubicada como la segunda en la referida vivienda, específicamente en el armario de la habitación, una media de color blanco en el interior de la misma había (2) porciones de un polvo blanco que se presume es Cocaína, las cuales pesaron doscientos siete punto tres (207.3) gramos. B) Que luego del arresto del imputado y presentado ante el juez de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra, fue enviada la sustancia ocupada en el operativo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las cuales resultaron ser drogas controladas como se describe más arriba; luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia

cursante a favor del imputado. C) Que el Ministerio Público con las pruebas presentadas al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (A) Colombiano, es la persona responsable del delito de acusación, lo cual niega, y su defensa técnica ha realizado una defensa negativa; sin embargo el tribunal reconoce las pruebas como válidas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal de tráfico de drogas". Al tenor de los fundamentos jurídicos que contiene el fallo recurrido por el imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (a) El Colombiano, es más que evidente que no lleva razón la defensa en los reproches que le enrostra a la decisión recurrida, pues contrario a lo manifestado, el acusador público suministró a la jurisdicción de la sentencia pruebas diversas y suficientes que demostraban la responsabilidad penal del imputado con los hechos ilícitos atribuidos a su persona. Comenzando con pruebas documentales, tales como acta de allanamiento de fecha 4 de enero de 2020, instrumentada por Shesnel Calcaño Mena, procurador fiscal acompañado de Juan Amaury Payero Borges como testigo, y el oficial de la DICAM José Ramón Pérez Rodríguez. El agente de la Policía Nacional José Ramón Pérez Rodríguez dijo haber encontrado la cantidad de dos (2) porciones de un polvo blanco que en ese momento presumía era Cocaína, con un peso aproximado de 207.2 gramos, un armario en la habitación de atrás, ocupando en ese armario una media, hecho ocurrido en la casa construida de madera techada de zinc, pintada de color amarillo y blanco, con un anexo atrás, la indicada vivienda está ubicada en la carretera Moca-Licey km. 5, próximo a la banca O&M, del municipio de Moca, provincia Espaillat. Del mismo modo el Tribunal a quo valoró el certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde esta entidad certificaba que el análisis de la sustancia que se le ocupó al imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (a) Colombiano, y que se hace constar en el acta de allanamiento, consistente en dos (2) porciones de un polvo blanco, resultaron ser Cocaína clorhidratada, con un peso de 207.6 gramos. Los hechos precedentemente expuestos, valorados conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme al contenido de artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal, convencieron al tribunal de que el imputado fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, por habérsele ocupado mediante un allanamiento, la cantidad de dos (2) porciones de un polvo blanco, que resultaron ser Cocaína clorhidratada, con un peso de 207.3 gramos, ello avalado por pruebas de laboratorio debidamente certificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pero más aún, por parte del propio imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (a) Colombiano, hubo implícita admisión de culpabilidad, pues el hoy imputado no niega que su residencia fuese allanada y que en dicha actuación fueron encontradas las sustancias que dice no saber quién es el propietario. Los hechos relatados echan por la borda todos los ataques que la defensa vierte en contra de la indicada sentencia condenatoria, pues la misma contiene un examen íntegro de cuantas pruebas fueron ponderadas y valoradas bajo el prisma de la sana crítica. En cuanto a la pena no cabe duda que la misma fue proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y es sin lugar a dudas útil y beneficiosa a los fines de su reeducación y corrección. En virtud de las razones plasmadas, procede rechazar las quejas contenidas en el recurso de la defensa, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas a descargo, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo conforme los parámetros contenidos en la sana crítica racional donde están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado [sic].

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *al emitir la sentencia el Tribunal a quo inobservó el contenido de la disposición del artículo 25 del*

Código Procesal Penal respecto a la interpretación de la ley penal, al no hacer una formulación precisa y su responsabilidad, como lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal. En la especie a nuestro representado se le realizó un allanamiento, realizado por el fiscal, el Lcdo. Shesnel A. Calcaño Mena, acompañado del testigo, Lcdo. Juan Amaury Payero Borges quienes no fueron escuchados en el juicio de fondo en calidad de testigos, el cual, el Tribunal a quo fallar en la forma que lo hizo desnaturalizó el contenido de la parte in fine del artículo 25 del C. P. P., el cual establece que la duda favorece al imputado.

6. Antes de proceder a dar respuesta al vicio invocado por el imputado recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es importante sindicar que conforme a lo que establece el artículo 19 de la normativa procesal penal vigente: "Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra".

7. Con respecto a la interpretación de las normas, el Código Procesal Penal dominicano, en el principio 25 establece: "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretaran restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado".

8. Del examen de las piezas que forman el caso, se advierte que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán por el hecho de que: "En fecha 4 del mes de enero del año 2020, siendo aproximadamente las seis horas de la mañana (06:00 a. m.) al acusado Claudio Antonio Henríquez Guzmán, se le realizó un allanamiento, en la casa construida de madera, techada de zinc, pintada de color amarillo y blanco, con un anexo detrás, ubicada en la carretera Moca-Licey, km 5, próximo a una banca O. M. del municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, por los Lcdos. Shesnel Alejandro Calcaño Mena y Juan Amaury Payero Borges, en representación del Ministerio Público; y José Ramón Pérez Rodríguez, oficial actuante de la División Central de Antinarcótico (DICAN), siendo notificado de la orden de allanamiento núm. 00493-2019, en el cual al requisar la vivienda se le ocupó en la segunda habitación,

específicamente en el armario, una media de color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de dos (2) porciones de un polvo blanco que al ser analizadas resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de doscientos siete gramos envueltas en pedazos de funda plástica de color blanca, inmediatamente le son leídos sus derechos constituidos y es puesto bajo arresto"[36]; depositando el Ministerio Público para sustentar su acusación los siguientes medios de pruebas: 1) Testimonio de José Ramón Pérez Rodríguez. 2) Acta de allanamiento de fecha 4 de enero de 2020. 3) Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-01-09-000891, de fecha 23 de enero de 2020, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).

9. La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[37]

10. Con respecto al acta de allanamiento, la misma fue introducida al proceso, a través del testigo idóneo, el agente del DICRIM y testigo a cargo José Ramón Pérez Rodríguez (cabo de la P. N.), quien, al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció que: *mientras nos encontrábamos en compañía del mag. Amaury y Shesnel en la carretera principal, próximo a la banca O. M. realizamos un allanamiento con el M. P., en una casa de color amarilla con blanco, el 4 de enero del 2020 a las 6 de la mañana, en la casa de zinc de madera con un anexo, la cual se encontraba un armario en la habitación de atrás, un armario en la habitación de atrás, ocupando en ese armario una media, la cual contenía dos porciones de un polvo blanco con un peso aproximado de 207.2 gramos, el cual fue detenido y esposado y entregado hacia la custodia de la policía preventiva la cual el mismo ciudadano emprendió la huida logrando su objetivo de la policía preventiva, el ciudadano le dicen colombiano, se llama Claudio (señala al imputado), la actuación fue ocupar todo con el M. P., y entregamos esos presos a la preventiva,*

36 Escrito de acusación de fecha 1 de septiembre de 2020. Pág. 3

37 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

hicimos un registro en la casa entera, lo hacemos contar en una acta de registro y allanamiento, el magistrado solicito una orden de arresto porque andaba prófugo. Yo reconocería esas actas. El testigo reconoce su firma en el acta de allanamiento, Ministerio Público solicita su incorporación a través del testigo idóneo, del art 139 del Código Procesal Penal y de la resolución 3869 [negrita y subrayado nuestro]; cuyas declaraciones coinciden con el contenido del acta de allanamiento, la cual *presentada e incorporada al juicio por su lectura, con la aquiescencia de todas las partes;* no advirtiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la alegada desnaturalización ni la supuesta inobservancia del artículo 25 de la normativa procesal penal.

11. Ha establecido esta Corte de Casación, en innumerables decisiones, que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. El tribunal de primer grado, luego de valorar el fardo probatorio presentado por el órgano acusador y debatidos en el juicio oral y contradictorio, en el cual estuvo presente y debidamente representado el imputado recurrente, estableció como hechos probados lo siguientes: *Que de acuerdo a las pruebas exhibidas en el debate pueden establecerse como hechos probados los siguientes: A).- Que en fecha 04/01/2020, a las 6:00 A. M., se le realizó un allanamiento al imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (A) Colombiano, en la casa construida de madera, techada de zinc, pintada de color amarilla y blanca, con un anexo detrás, ubicada en la carretera Moca-Licey, km. 5, próximo a una banca O. M., del municipio de Moca, provincia Espaillat, en la cual se le ocupó en la habitación ubicada como la segunda en la referida vivienda, específicamente en el armario de la habitación encontramos una media de color blanco en el interior de la misma había (2) porciones de un polvo blanco que se presume es Cocaína, las cuales luego de ser pesados dieron un peso de doscientos siete punto tres (207.3) gramos. B). Que luego del arresto del imputado y presentado*

ante el juez de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, fue dispuesta medida de coerción en su contra, fue enviada la sustancia ocupada en el operativo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), las cuales resultaron ser drogas controladas como se describe más arriba; luego se ha seguido cronológicamente un proceso que ha sido ventilado en el juicio, produciéndose la presentación de pruebas que resultan suficientes para destruir el estado de inocencia cursante a favor del imputado. C). Que el Ministerio Público con las pruebas presentadas al debate, ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado Claudio Antonio Henríquez Guzmán (A) Colombiano, es la persona responsable del delito de acusación, lo cual niega, y su defensa técnica ha realizado una defensa negativa; sin embargo el tribunal reconoce las pruebas como válidas y edificantes para el caso, por lo cual los jueces al presentar sus votos lo hicimos a unanimidad para declarar la culpabilidad y disponer sanción penal en su contra como responsable del tipo penal de tráfico de drogas; de lo cual se advierte que al ser allanada y requisada la residencia del imputado, se encontró en el armario de dicha habitación, una media de color blanco que contenía en el interior dos (2) porciones de un polvo blanco que al ser analizadas, según el certificado de análisis químico forense de fecha 23 de enero de 2020, resultó ser doscientos siete punto tres (207.3) gramos de cocaína clorhidratada, encontrándose la sustancia narcótica bajo su control y dominio, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho al rechazar el vicio denunciado en el recurso de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

13. También, es importante recordar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio, las cuales resultaron suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados.

14. De la atenta lectura de las decisiones dictadas por las instancias anteriores, no se advierte la alegada inobservancia de los artículos 19 y 25 del Código Procesal, en razón de que, el imputado tuvo conocimiento de los hechos que les fueron imputados de forma clara y precisa en la acusación presentada por el Ministerio Público y, tuvo la oportunidad de debatir en el juicio público, oral y contradictorio los elementos de pruebas presentados por el acusador público a los fines de sustentar su acusación, no quedando en la especie ningún tipo de duda sobre su participación en los hechos por los cuales resultó condenado; por lo que procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

15. En el medio propuesto en el escrito de adhesión a su recurso de casación, establece el recurre que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *violación de la ley por la inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

16. Con relación a la pena y a los criterios para la determinación de esta, es importante señalar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, donde quedó probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen de tráfico de cocaína, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y por el cual resultó condenado a la pena de 5 años de prisión, conforme lo prevé el artículo 75 en su párrafo II, a saber: "Cuando se trate de Traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa con un mínimo de cincuenta mil pesos (RD$ 50,000.00).

17. Al momento de imponer la pena. El tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *Que en su contenido el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer, como son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la*

infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Examinados estos criterios, se puede determinar, que aunque el imputado pertenece a un grupo social de pocas oportunidades educativas, económicas, laborales y sociales, debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta. De modo que producto de esa reformación pueda entender que la salud propia y la colectiva debe ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por el tráfico de drogas, abonando así al mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social; motivos estos confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que: *En cuanto a la pena no cabe duda que la misma fue proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y es sin lugar a dudas útil y beneficiosa a los fines de su reeducación y corrección.*

18. Con respecto a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

19. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a Claudio Antonio Henríquez Guzmán es conforme a la norma que sanciona el tipo penal que le fue imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

20. Sobre la alegada falta de motivación con respecto a la pena que le fue impuesta al imputado, es preciso subrayar que de la atenta lectura del fallo impugnado, se comprueba la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* y, al fallar como lo hizo, cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente, que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente en su medio no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimarlo por improcedente e infundado.

21. Otro vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación es con respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado alegando que: *En el caso de la especie seguido a Claudio Antonio Henríquez Guzmán, se le ha juzgado y condena a una innecesaria e injustificada pena de cinco (5) de prisión. Aunque si bien establecemos los hechos atribuidos como probados, no se tenía que condenar a dicha pena. Aplica y así requerimos, referente a la modalidad de cumplimiento, porque bien, la persona del imputado, así como la pena impuesta y el tipo penal, permite que la modalidad de pena sea suspendida, implicando que no tiene el imputado que cumplir en prisión, más del tiempo de un año y casi dos meses que por estos hechos permaneció privado de libertad.*

22. Reflexionando sobre la situación denunciada por el recurrente en el apartado anterior, es preciso señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

23. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, cabe resaltar, a título mayor concreción de lo expresado más arriba, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces.

24. Y es que siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión de primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el asunto.

25. Continuando con lo establecido en los fundamentos anteriores, también es importante sindicar, que se trata de un hecho grave que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, *debe serle dispuesta una sanción privativa de libertad para reformar su conducta. De modo que producto de esa reformación pueda entender que la salud propia y la colectiva debe ser resguardada más allá de su interés personal de lucro por el tráfico de drogas, abonando así al mantenimiento de la paz y convertirla en una realidad social*, y el hecho de que sea un padre de familia y que tenga cinco hijos, no es una condición *sine qua non* para suspender el cumplimiento de la pena de forma condicional, toda vez que, tal y como ya se indicó, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, aun cuando estén presentes los requisitos establecidos en el señalado artículo 341, sigue siendo una facultad del juez, y en este caso no se aprecian circunstancias que puedan ser tomadas en cuenta por esta Corte de Casación para el otorgamiento de la misma; por lo que procede desestimar el medio del recurso de casación que se examina.

26. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor

del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

27. De la lectura del fallo impugnado, se comprueba que la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

28. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

29. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

30. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y,

consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

31. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Claudio Antonio Henríquez Guzmán, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Claudio Antonio Henríquez Guzmán del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1º de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel de Jesús Suárez Guerrero.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Amalphi del Carmen Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel de Jesús Suárez Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle La Carreterita de Soto, casa núm. 38, sector Soto, municipio y provincia La Vega, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensores públicos, actuando en representación de Ariel de Jesús Suárez Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María R. Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, actuando en representación de Ariel de Jesús Suárez Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01342, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de febrero de 2018, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Fernán Josué Ramos, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Género y Abuso Sexual de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Ariel de Jesús Suárez Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Olga María Aracena (occisa).

b) El 27 de abril de 2018, las señoras Fior D'Aliza Altagracia Aracena y Cristobalina Altagracia Aracena Ruiz, depositaron ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega escrito de acusación y constitución en actor civil, en contra de Ariel de Jesús Suárez Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2018-SRES-00473, de fecha 25 de septiembre de 2018, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Olga María Aracena (occisa).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 11 de diciembre de 2019, la sentencia penal núm. 970-2019-SSEN-00126, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Se excluyen los tipos penales establecidos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, por no haber sido probados en el presente juicio.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Ariel de Jesús Suárez Guerrero, de generales que constan, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario en perjuicio de la señora Olga María Aracena.* ***TERCERO:*** *Condena a Ariel de Jesús Suárez Guerrero a una pena de vente (20) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR- El Pinito, La Vega.* ***CUARTO****: Declara no culpable a José Anderson Rodríguez Camilo (a) Batatica, en virtud de las disposiciones del artículo 337.1, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra a consecuencia de este proceso.* ***QUINTO:*** *En la forma acoge la constitución como querellante y actor civil hechas por Cristobalina Altagracia Aracena Ruíz y Fior D'Aliza Altagracia Aracena por haber sido hecha conforme a la norma, y en el fondo rechaza en cuanto al fondo, fijando un monto menor, siendo el mismo de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) por los daños y perjuicios, a ser pagados por el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero.* ***SEXTO:*** *Se declara el proceso libre de costas civiles y penales respecto de José Anderson Rodríguez Camilo (a) Batatica.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a las costas civiles del procedimiento al imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero.* ***OCTAVO:*** *Declara el proceso libre de costas penales a Ariel de Jesús Suárez Guerrero por estar asistidos de la defensa pública.* ***NOVENO:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales envueltas en este proceso.* ***DÉCIMO:*** *Envía la presente decisión por ante el juez de ejecución de la pena a los fines correspondientes* [*sic*].

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00260, el 1 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, a través de la licenciada Amalfi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 970-2019-SSEN-00126, de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente Ariel de Jesús Suárez Guerrero propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio*: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano), por errónea determinación de los hechos (artículo 426.3 C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencia de condena mayor de 10 años. Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano), por la inobservancia en la aplicación de la norma en lo relativo a la determinación de la pena (artículo 426 numerales 1 y 3 C. P. P.).*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *El presente medio surge bajo la premisa de que el tribunal vulneró los arts. 68, 69 y 74. 4 de la Constitución dominicana y arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano incurriendo en el vicio de errónea determinación de los hechos y por lo tanto la sentencia es manifiestamente infundada (art. 426.3 C. P. P.); toda vez que, no fue valorada la declaración externada en juicio por el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero al expresar como ocurrieron los hechos, viéndose el mismo en la necesidad imperante de defenderse para*

resguardar su vida de la agresión recibida por parte de la señora Olga María Aracena. Se desprende de la sentencia condenatoria núm. 970-2019-SSEN-00126 de fecha 11/12/2019 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus páginas cinco (5) y seis (6) que el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero en su declaración manifestó como ocurrieron los hechos entre la señora Olga María Aracena y su persona, tratándose de una discusión, donde la señora Olga María Aracena le atacó con un cuchillo y que el mismo procurando salvaguardar su vida, se defendió de la provocación agresiva realizada por la señora Olga María Aracena, quitándole el cuchillo e hiriéndola. El tribunal de primera instancia al momento de valorar los medios de prueba (páginas 15-25) no valoró, ni siquiera hizo alusión a lo externado por el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero en su declaración ni en las respuestas dadas ante las preguntas formuladas por el Ministerio Público en el desarrollo del juicio, por lo que violentó el debido proceso y tutela judicial efectiva (arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana), además vulneró el principio de motivación de las decisiones aunado a la valoración de cada uno de los medios de prueba (arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano) en el proceso seguido contra el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero. Ante la vulneración de las disposiciones legales previamente enunciadas es que el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero por medio de su abogada constituida interpuso recurso de apelación en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) contra la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00126, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) del Segundo Tribunal Colegiado por el vicio de errónea determinación de los hechos. A raíz del recurso enunciado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00260, de fecha primero (01) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) al referirse a este vicio desarrollado en el recurso de apelación, que fue depositado el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), la corte no examinó de manera correcta lo externado por la defensa, toda vez que, estableció que los hechos ocurren diferente a los externado por el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero, partiendo de las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el juicio, sin embargo, ninguno de los testigos estuvo

presente en el momento de la ocurrencia de los hechos, pese a eso no fue tomada en cuenta, menos valorada la declaración del imputado al externar como ocurrieron los hechos y que él mismo solo se defendió ante la provocación que atentaba contra su vida. La defensa desarrolló una teoría de caso positiva admitiendo la participación del señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero en la comisión de los hechos, por lo que esta parte no es un hecho controvertido, lo que sí debe ponderar y valorar este tribunal y así la defensa lo ha externado y desarrollado en el recurso de apelación es la determinación de los hechos, de cómo ocurrieron los mismos, de que ciertamente el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero ante la provocación a la que se vio expuesto y donde su vida corría peligro reaccionó hiriendo a la señora Olga María Aracena, por lo que este hecho se configura en los arts. 320 y 321 del Código Procesal Penal, que se refiere a la excusa legal de la provocación. Por lo que tanto la corte debió examinar que ciertamente el tribunal de primera instancia no valoró todos los medios de prueba incluyendo la declaración del señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero, para así dar con la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y aplicar el derecho de manera justa. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega tampoco valoró la declaración del señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero, incurriendo en violación de los arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana referentes al debido proceso y tutela judicial efectiva, además vulneró el principio de motivación de las decisiones aunado a la valoración de cada uno de los medios de prueba (arts. 24,172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano). Cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo, al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano Ariel de Jesús Suárez Guerrero no realiza una correcta motivación a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de esta honorable Sala Penal relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente procurando la salvaguarda de las disposiciones constitucionales y legales, vulnerando los arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana referentes al debido proceso y tutela judicial

efectiva, además vulneró el principio de motivación de las decisiones aunado a la valoración de cada uno delos medios de prueba (arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano) al rechazar el recurso y confirmar la sentenciarte primer grado al incurrir en una errónea determinación de los hechos (artículo 426.3 C. P. P.). ***Segundo medio:*** *Los jueces sólo están vinculados a la ley, deben actuar en forma imparcial y son independientes de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial, y al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración los criterios para la determinación de la misma, (arts. 05 y 339 C. P. P.), cuando se determina un criterio de no obligatoriedad de los jueces para acoger los criterios del 339 del Código Procesal Penal, constituye una injerencia contra la independencia funcional que tienen los tribunales de impartir justicia conforme a los preceptos legales y el art. 339 del Código Procesal Penal es muy claro cuando ordena que debe ser tomados en cuenta, no es una disposición que debe ser objeto de interpretación y de ser así conforme al art. 25 del Código Procesal Penal debe ser en favor del imputado. También la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 12, del 4 de julio del 2013, hace referencia a que los juzgadores tienen la discrecionalidad de determinar la aplicación de una pena cuando la misma sea flexible, pero es en cuanto al tiempo; debiendo valorar dicha cantidad en base al principio de legalidad, siendo obligatorio aplicar los criterios del art. 339 como base legal para determinar dentro de la escala de una sanción la que mejor cumpla con la finalidad de la misma conforme al art. 40.16 de la Constitución dominicana. Ciertamente la imposición de una pena restrictiva de la libertad debe ir encaminada a la reeducación y reinserción social del ciudadano que haya cometido el hecho delictivo, en el caso de la especie, el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado en la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00126, de fecha 11/12/2019 a veinte (20) años de reclusión por vulnerar los artículos 295 y 304 del C. P. P., sin ponderar él mismo aceptó haber cometido los hechos, mostró gran arrepentimiento y pidió perdón a la familia y sociedad. Se desprende de los artículos 295 y 304 del C. P. P. que la pena a imponer ante tal infracción es de tres (3) a veinte (20) años, brindándole al tribunal un parámetro de penas a imponer antes las circunstancias particulares del proceso, ponderando además los*

criterios para la determinación de la pena (art. 339 C. P. P.), en el caso en cuestión el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero externó al tribunal que el hecho ocurrió tras una discusión, que el mismo incluso ayudó a las autoridades a encontrar el cuerpo de la señora Olga María Aracena, mostrando estar arrepentido de lo sucedido y pedir perdón a la sociedad. La norma procesal penal contempla (art. 339 C. P. P.) que para imponer una pena el juez está llamado a valorar las características del imputado, el contexto social donde se cometió la infracción, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, sumado al efecto futuro de la pena en relación al Imputado y sus familiares, pues ciertamente nuestra Carta Magna dispone que la prisión debe estar orientada a la reeducación y reinserción social (art. 40.16), consagrado también en la Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 5.6 al disponer que "las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados". A raíz de la vulneración a la normal procesal penal (art. 339) el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero por medio de su abogada constituida interpuso recurso de apelación en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) contra la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00126, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) del Segundo Tribunal Colegiado por el vicio de errónea aplicación de la norma legal en lo relativo a los criterios de determinación de la pena. A raíz del recurso enunciado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00260 de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) al referirse a este vicio desarrollado en el recurso de apelación, que fue depositado el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020), la corte no examinó de manera correcta lo externado por la defensa, toda vez que, estableció que el tribunal de primer grado se acogió a lo establecido en los arts. 295 y 304 C. P. D. (página 10), más no tomó en cuenta lo establecido en el art. 339 C. P. P. sobre los criterios para la determinación de la pena. En tal sentido, la Corte a quo incurrió en la misma vulneración a la norma constitucional (arts. 68, 69 y 74.4), internacional (art. 5.6 C. A. D. H.) y procesal penal (arts. 24, 172 y 333), por la inobservancia a la norma en lo relativo a la determinación de la pena (art. 339 C. P. P.) contra el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero. Cabe destacar que la

doctrina nacional sostiene que "los criterios para la determinación de la pena no pueden ser interpretados con la finalidad de agravar la situación de condenado, toda vez que, la corriente del pensamiento actual plantea que siempre las normas deben ser interpretadas a favor del reo. El art. 25 del C. P. P., así lo consigna cuando establece que las normas que coartan la libertad deben ser interpretadas restrictivamente y que la analogía y la interpretación extensiva son permitidas para favorecer la libertad o el ejercicio de un derecho del imputado, por lo que, los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, han de ser interpretadas para favorecer al que será condenado por el hecho imputado" (Ignacio P. Camacho, C. P. P. anotado, editorial Manatí, agosto 2006, pág. 45). Cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano Ariel de Jesús Suárez Guerrero no realiza una correcta motivación a los aspectos antes señalados y no garantizó la aplicación de la norma procesal penal y que fueron esgrimidos en el escrito contentivo del indicado recurso de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia de esta honorable Sala Penal relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente procurando la salvaguarda de las disposiciones constitucionales y legales. Por lo que, debe este alto tribunal ponderar que está llamado a garantizar el debido proceso y tutela judicial efectiva, como además a garantizar la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal del proceso seguido al señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero y no incurra en la misma vulneración a los arts. 68,69 y 74.4 de la Constitución dominicana, art. 5.6 C. A. D. H. y arts. 24, 172 y 333 C. P. P., por la inobservancia a la norma en lo relativo a la determinación de la pena (art. 339 C. P. P.) [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Vista la exposición desarrollada precedentemente, así como una lectura crítica a la sentencia objeto del presente recurso, de entrada resulta evidente que el desarrollo de dicho recurso en esta parte está

matizado de forma incorrecta, pues pretende el apelante que la alzada entienda que el hecho (homicidio) se produce a consecuencia del accionar positivo de la víctima; sin embargo, como ya dijimos, del estudio de la sentencia se determina, que justamente los hechos ocurren de manera diametralmente diferente a como relató el imputado en primera instancia, y ello se desprende del razonamiento hecho por el tribunal de instancia en el sentido de que los hechos acontecieron luego de que la víctima Olga Aracena saliera desde su casa, montando su pasola con el imputado, que el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero llevó a la señora Olga a un lugar apartado, por la bomba Relixy que allí sostuvieron una discusión que tras la misma le hizo dos heridas con arma blanca, la cual no fue encontrada en el lugar de los hechos ni entre las pertenencias del imputado, así también la estranguló, con una cuerda y posteriormente la tiro al pantano y que luego de varios días fue encontrada en estado de descomposición, y a esa conclusión llegó el jugador de instancia, estableciendo que lo siguiente: "Todo esto fue comprobado por las declaraciones de los testigos que han expuesto ante el plenario y confirmado la causa de muerte a través de la prueba pericial contentiva de autopsia judicial, que respecto a la participación del señor Ariel de Jesús Suárez, el tribunal no tiene duda alguna de que el mismo fue quien le causó la muerte a la víctima del proceso, la señora Olga Aracena, ya que con la última persona que fue vista el 01 de agosto de 2017 fue con el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, con quien tenía una relación amorosa. Que ambos salieron en la pasola de la señora Olga, esto puede comprobarse además porque posteriormente la pasola fue encontrada en la casa de una hermana del imputado quien la había dejado ahí tarde en la noche del 01 de agosto del 2017, lo cual confirma que en efecto Ariel y Olga salieron juntos", y la corte de apelación sobre ese particular, considera, que el tribunal de primer grado hizo un uso adecuado del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; así como la forma de apreciar los elementos de prueba expuestos en el juicio, los que deben ser apreciados de manera integral, por lo que sobre ese particular, es criterio de la alzada que al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza. Entiende la corte, que con la respuesta dada por el a quo

resulta debidamente satisfecha la parte mencionada por la abogada de la defensa en lo que tiene que ver con la no violación al contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre la base de que, al haberle dado pleno crédito el juzgador de instancia al hecho de que la catástrofe se produjo a consecuencia del accionar positivo por parte del imputado, quien se encargó de llegar a la víctima a un lugar solitario y apartado, haciendo uso de un arma blanca, la cual, de manera deliberada dijo él en sus declaraciones haber usado para defenderse de la víctima; de tal suerte, que no se observa bajo ningún concepto jurídico que el hecho ocurrido esté tipificado como homicidio excusable conforme pretendió en su recurso hacer valer el imputado, por lo que en igual sentido, por carecer de méritos esa parte del recurso por igual se desestima. En contestación a los términos de la segunda parte del recurso, resulta de toda evidencia, que el fundamento de esa parte de la apelación está sustentada en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que al llevarse a la víctima a un lugar solitario fue con la única intención de agredirla físicamente y posteriormente producirle la muerte, aprovechando la soledad del lugar para inferirle las heridas, conforme están descritas en el informe médico que reposa en el expediente, de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, por igual, los méritos de su recurso, por carecer de validez, se rechazan. Con relación a la pena impuesta de 20 años, queda evidenciado, que sobre ese particular, el tribunal de instancia se acogió a los términos que pone a su disposición los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que, al no llevar razón el apelante en ninguno de los puntos de su contestación y en mérito de una correcta aplicación de la ley, se rechaza el recurso de apelación, por las razones antes expuestas [*sic*].

5. Como se puede observar, la queja principal del recurrente en su escrito de casación es con respecto a que no fueron valoradas, ni por el tribunal de primer grado ni por la corte de apelación las declaraciones del imputado, fundamentando su medio en que supuestamente: *El tribunal vulneró los artículos 68, 69 y 74. 4 de la Constitución dominicana y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano incurriendo en el vicio de errónea determinación de los hechos y por lo*

tanto la sentencia es manifiestamente infundada; toda vez que, no fue valorada la declaración externada en juicio por el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero al expresar como ocurrieron los hechos, viéndose el mismo en la necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de la señora Olga María Aracena.

6. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

7. El tribunal de primer grado, luego de valorar conforme a la sana crítica los medios de pruebas presentados por las partes del proceso, procedió a condenar al imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, a una pena de 20 años de reclusión por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; dejando establecido como hechos ciertos los siguientes:

En fecha 1 de agosto de 2017, el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, salió con fines desconocidos con la víctima, quienes se montaron en la pasola propiedad de la víctima. Tal y como se probó con las declaraciones de la testigo Fior D'Aliza Altagracia Aracena. En fecha 4 de agosto de 2017, aproximadamente a las 12:00 p.m., en unos matorrales en una zona pantanosa (lodosa), detrás de la envasadora Ralix Gas, ubicada en la autopista Duarte, frente a Rancho Típico Vega Real, tramo de Soto, La Vega, fue encontrado el cadáver de la víctima Olga María Aracena, en avanzado estado de descomposición. La causa de la muerte, según la autopsia núm. 522-2017 de fecha 8 de agosto de 2017, fue asfixia mecánica por estrangulación a cuerda, siendo una muerte violenta de tipo homicida. Que en fecha 01 de agosto de 2017 el señor Ariel Suárez salió con la señora Olga Aracena desde su casa, montando la pasola de la víctima que nunca regresaron, que el

imputado Ariel llevó a la señora Olga a un lugar apartado, por la Bomba Relixy que allí sostuvieron una discusión que tras la misma le hizo dos heridas con arma blanca, la cual no fue encontrada en el lugar de los hechos ni entre las pertenencias del imputado, así también la estranguló, con una cuerda y posteriormente la tiro al pantano y que luego de varios días fue encontrada en estado de descomposición.

8. Del examen de las piezas que conforman el caso y de la detenida lectura del recurso que ocupa la atención de esta alzada, se advierte que la teoría de la defensa, la cual ha sostenido desde el inicio del proceso, es referente a que se trató de un homicidio excusable, teoría que fue descartada por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, por los motivos que se copian a continuación:

Todo esto fue comprobado por las declaraciones de los testigos que han expuesto ante el plenario y confirmado la causa de muerte a través de la prueba pericial contentiva de autopsia judicial, que respecto a la participación del señor Ariel de Jesús Suárez, el tribunal no tiene duda alguna de que el mismo fue quien le causó la muerte a la víctima del proceso, la señora Olga Aracena, ya que con la última persona que fue vista el 01 de agosto de 2017 fue con el imputado Ariel Suárez, con quien tenía una relación amorosa. Que ambos salieron en la pasola de la señora Olga, esto puede comprobarse además porque posteriormente la pasola fue encontrada en la casa de una hermana del imputado quien la había dejado ahí tarde en la noche del 01 de agosto, lo cual confirma que en efecto Ariel y Olga salieron juntos. Dominicano, dispone lo siguiente: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio", así como también el artículo 304 del mimo cuerpo legal establece lo siguiente: "homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Entendemos que la conducta realizada por el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, puede válidamente ser subsumida en el verbo descrito por el legislador. La parte acusadora estableció cual fue la participación del imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, en los hechos de los cuales se le acusa, ya que los elementos probatorios aportados por ésta y admitidos por este tribunal resultan suficientes para comprometer la

responsabilidad penal del ciudadano Ariel de Jesús Suárez Guerrero, como autor respecto a los hechos punibles de homicidio voluntario [*sic*].

9. En tal sentido, a los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su artículo 321 que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

10. Continuando con el apartado anterior, es importante establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.[38]

11. De igual forma, es importante señalar que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez que pone en estado dinámico la inmediación y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la excusa legal de la provocación, en razón de que: 1. De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte de la occisa hacia el imputado. 2. No se probó que previo al hecho haya habido una discusión o vociferación de palabras ofensivas por parte de la occisa que sean de tal gravedad que le haya generado tal irritación al imputado, que su vida corriera peligro donde no le quedara otra opción

38 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0423, D/F 29 de abril de 2020, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que proporcionarle las heridas a la víctima y luego estrangularla con una cuerda hasta asfixiarla.[39]

12. Que si bien es cierto que el imputado para fundamentar su teoría del caso estableció que: *Empezamos con una discusión, ella cogió un cuchillo y me lo clavó dos veces, yo encojonao' se lo quité y se lo clave por el cuello pero fue una vez, no dos veces como dicen*, su versión no fue probada en el tribunal, y tampoco se corresponde con los medios de pruebas depositados por el órgano acusador, donde según el acta de autopsia, la causa de la muerte fue *por asfixia* mecánica por estrangulación a cuerda, y, según las declaraciones dadas por los testigos ante el tribunal de primer grado: a) El imputado y la occisa salieron el día 1 de agosto de 2017, en la pasola propiedad de la señora Olga. b) La pasola fue encontrada en la casa de una hermana del imputado. c) El imputado fue quien dejó la pasola donde su hermana, la noche del 1 de agosto de 2017. d) El imputado fue quien estableció donde encontrar el cadáver de la hoy occisa. e) El imputado trató de inculpar a otra persona. F) Antes de admitir haber cometido los hechos, dijo que no sabía nada sobre donde estaba la occisa; no quedando ningún tipo de duda de que los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario.

13. En suma, hay que destacar que, es también un elemento indispensable, para que sea acogida esta figura, que el caso se trate de una provocación exclusiva de la víctima, lo cual no se probó en la especie, toda vez que, tal y como quedó establecido ante el tribunal de juicio, el imputado, quien al momento de los hechos era la pareja sentimental de la hoy occisa, salió junto con la víctima en la pasola de la occisa, y luego cuando se le preguntó por ella dijo no saber nada, a sabiendas de que la había dejado tirada en unos matorrales luego de haberla herido y estrangulado, llevándose con él la pasola en la que andaban y guardarla en la casa de su hermana, no mostrando en ese momento signos de agresión ni provocación, quedando esto probado con las declaraciones del testigo, capitán de la P. N., Pedro Escoboza Luciano, quien le estableció al tribunal lo siguiente: "Que fueron a la

39 La causa de la muerte, según la autopsia No. 522-2017 de fecha 8 de agosto de 2017, fue asfixia mecánica por estrangulación a cuerda, siendo una muerte violenta de tipo homicida.

casa del papá de Ariel a preguntarle por él, quien estableció que tenía dos días que no lo veía, pero que fueran donde la hermana a preguntar por él. Que fueron a la casa de la hermana de Ariel y allá al llegar vieron una pasola con las características de la pasola de la señora Olga y que fue donde la vieron por última vez salir con Ariel. Que ella llamó a su hermano Ariel y le dice que la Policía estaba ahí buscándolo, que él dijo que no sabía nada de eso, que estaba en Jarabacoa, que él iba a bajar al otro día, pero que nunca lo hizo, que quien sabía dónde estaba Olga era Batatica, que llegaron a ubicar a Batatica a través de Ariel, quien dijo dónde estaba. Que las conversaciones que tenía la hermana con Ariel las hizo en altavoz para que ellos escucharan lo que él decía y que así fue que se enteraron de lo que sucedía"; por lo que no se trató de una acción exclusiva de la víctima; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado, como por la Corte *a qua* para desestimar los alegatos propuestos por el recurrente Ariel de Jesús Suárez Guerrero para que se acogiera a su favor la excusa legal de la provocación.

14. En lo que se refiere a las declaraciones del imputado, es harto sabido que resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos al juicio, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que, sus declaraciones, aun cuando establece que se vio en la "necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de la señora Olga María Aracena", por sí solas no resultaron suficientes para destruir la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público, tal y como lo observó el tribunal de juicio en sus motivaciones, las cuales fueron correctamente confirmadas por la Corte *a qua*, al establecer que: *con la respuesta dada por el a quo resulta debidamente satisfecha la parte mencionada por la abogada de la defensa en lo que tiene que ver con la no violación al contenido de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre la base de que, al haberle dado pleno crédito el juzgador de instancia al hecho de que la catástrofe se produjo a consecuencia del accionar positivo por parte del imputado, quien se encargó de llegar a la víctima a un lugar solitario y apartado, haciendo uso de un arma blanca, la cual, de manera deliberada dijo él en sus declaraciones haber usado para defenderse de la víctima; de tal suerte, que*

no se observa bajo ningún concepto jurídico que el hecho ocurrido esté tipificado como homicidio excusable conforme pretendió en su recurso hacer valer el imputado, por lo que en igual sentido, por carecer de méritos esa parte del recurso por igual se desestima.

15. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del Tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda la responsabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente en torno a la calificación jurídica dada a los hechos, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de las críticas formuladas al respecto, en el primer medio del recurso de casación, por carecer de pertinencia.

16. Otro punto planteado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es con respecto a la pena y a los criterios para la determinación de la pena, fundamentando el vicio alegado en que:

En el caso de la especie, el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero fue condenado a veinte (20) años de reclusión por vulnerar los artículos 295 y 304 del C. P. P., sin ponderar que él mismo aceptó haber cometido los hechos, mostró gran arrepentimiento y pidió perdón a la familia y sociedad. A raíz del recurso enunciado, la Corte a qua al referirse a este vicio desarrollado en el recurso de apelación, no examinó de manera correcta lo externado por la defensa, toda vez que, estableció que el tribunal de primer grado se acogió a lo establecido en los arts. 295 y 304 C. P. D., más no tomó en cuenta lo establecido en el art. 339 C. P. P. sobre los criterios para la determinación de la pena. En tal sentido, la Corte a quo incurrió en la misma vulneración a la norma constitucional y procesal penal, por la inobservancia a la norma en lo

relativo a la determinación de la pena (art. 339 C. P. P.) contra el señor Ariel de Jesús Suárez Guerrero.

17. El tribunal de primer grado, condenó al imputado recurrente a una pena de 20 años de reclusión por haberse probado su responsabilidad penal en el crimen de homicidio voluntario, fundamentando su decisión en el motivo siguiente:

Que en lo que respecta al artículo 295 del Código Penal dominicano, dispone lo siguiente: "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio", así como también el artículo 304 del mimo cuerpo legal establece lo siguiente: "homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad. Entendemos que la conducta realizada por el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, puede válidamente ser subsumida en el verbo descrito por el legislador. La parte acusadora estableció cual fue la participación del imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, en los hechos de los cuales se le acusa, ya que los elementos probatorios aportados por ésta y admitidos por este tribunal resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Ariel de Jesús Suárez Guerrero, como autor respecto a los hechos punibles de homicidio voluntario. El tribunal tiene certeza de cuál ha sido la actuación del imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, en el hecho formulado en la acusación, el que establece claramente sobre su intervención como autor en el mismo, y desvirtúa el principio de presunción de inocencia que le favorecía, por lo que procede declarar culpable al imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, y condenarlo al cumplimiento de la sanción que será señalada en el dispositivo de la presente decisión.

18. Ante la queja del recurrente con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente: *Con relación a la pena impuesta de 20 años, queda evidenciado, que sobre ese particular, el tribunal de instancia se acogió a los términos que pone a su disposición los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que, al no llevar razón el apelante en ninguno de los puntos de su contestación y en mérito de una correcta aplicación*

de la ley, se rechaza el recurso de apelación, por las razones antes expuestas.

19. Con respecto al segundo medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, esta sede casacional ha podido comprobar que el impugnante lleva razón en su reclamo de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al momento de referirse a este medio denunciado, donde estableció el recurrente que no fueron examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente; verificándose que la corte solo se limitó a señalar lo citado en el fundamento anterior, sin estatuir en los más mínimo sobre lo denunciado por el imputado con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal; asunto que esta alzada suplirá con la motivación correspondiente, al no incidir en el fondo de lo resuelto por los tribunales inferiores.

20. El análisis a la sentencia apelada permite comprobar, que los juzgadores al motivar sobre la pena impuesta al imputado lo hicieron de manera escueta, al solo establecer que procedían a declararlo culpable y condenarlo al cumplimiento de 20 años de reclusión porque los hechos probados se subsumen en los dispuestos en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

21. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[40]

22. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a

40 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.41

23. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que esta sede de casación procederá a confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, luego de subsanar la falta de motivación del tribunal de primer grado con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, advirtiendo esta Segunda Sala, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que se deben examinar al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, la pena impuesta responde a la gravedad del hecho cometido por el imputado Ariel de Jesús Suárez Guerrero, la participación del hoy recurrente en el mismo, y al daño inferido a la víctima, quien perdió la vida, lo que constituye un daño irreparable.

24. Que aun cuando el imputado haya admitido el hecho de haberle quitado la vida a su pareja, la hoy occisa Olga María Aracena, y haya hecho una defensa positiva y manifestado su arrepentimiento, no implica una razón imperativa para que el tribunal imponga la pena mínima o acoja su teoría sobre la supuesta provocación por parte de la víctima, sino que, tal y como ya se indicó, se trató de un hecho grave donde el imputado de forma intencional, le infirió dos herida a su pareja sentimental, la estranguló, con una cuerda y luego la tiro al pantano, siendo encontrado su cuerpo varios días después en estado de descomposición.

25. En ese contexto es importante destacar, que se pudo comprobar que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal

41 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dominicano, siendo condenado a una pena de veinte años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido; pena que estará orientada a la reeducación y reinserción social del recurrente, tal y como lo dispone la Constitución de la República en su artículo 40 numeral 16 "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

26. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

27. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

28. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que

se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

29. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ariel de Jesús Suárez Guerrero, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ariel de Jesús Suárez Guerrero del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Génesis Contreras.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Génesis Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0217484-0, domiciliado y residente en la calle 2, detrás de los bomberos, cerca del salón Fifa y del supermercado García, Zafarraya, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensores públicos, actuando en representación de Génesis Contreras, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 8 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, actuando en representación de Génesis Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01344, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 8 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66, 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de mayo de 2019, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, procurador fiscal del distrito judicial de La Vega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Génesis Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 631-17 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wanda Josefina Capellán Fernández.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 595-2019-SRES-00405, de fecha 10 de septiembre de 2019, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Génesis Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66, 67 y 75 párrafos I y III de la Ley núm. 631, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Wanda Josefina Capellán Fernández.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00134, en

fecha 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara no culpable al ciudadano Génesis Contreras de tentativa de homicidio y fabricación ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 75 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, por no haberse demostrado estos hechos.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al ciudadano Génesis Contreras de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 66, 67 de la Ley 631-16, ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por existir elementos de prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal respecto de este tipo penal.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Génesis Contreras a dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso para fines de destrucción del arma de fuego relacionada a este proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Declara el proceso libre de costas [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado Génesis Contreras interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00244, el 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Génesis Contreras, a través de su defensa técnica, el licenciado Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00134, de fecha 29/09/2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Procede condenar a Génesis Contreras al pago de las costas penales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [*sic*].

2. El recurrente Génesis Contreras propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

***Único motivo**: La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) La sentencia es manifiestamente infundada. La decisión impugnada es una flagrante violación a la ley por su inobservancia y su errónea aplicación de la ley al aplicarse una norma sin que se encuentren presentes los elementos que constituyen el tipo penal apreciado y sin que se hayan hecho las pruebas periciales que puedan determinar la existencia de una conducta antijurídica, a lo que se suma el hecho de que la decisión adolece de fundamentación que pueda sostener su pronunciamiento lo que riñe con el deber del órgano jurisdiccional que es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal. En el caso que hoy enviamos a la consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se observa que se trata de una flagrante violación a los principios antes establecidos, pues la corte de apelación ratificó la decisión de 2 años de prisión sin realizar un análisis objetivos de la norma que se establece violentada, realizando una valoración muy superficial sobre una situación de derecho que pone en tela de juicio la existencia de un tipo penal ante la falta de una ley que tipifique la conducta que se le atribuye violentada, lo que la doctrina califica como una interpretación in malam partem, lo que constituye una justicia desdeñada y violatoria de derechos fundamentales, sobre todo cuando se trata de una decisión que no contó con la unanimidad de los votos del tribunal, ya que el voto minoritario estableció que no era posible condenar a una persona bajo esas circunstancias. El recurrente

establece en su primer medio y que constituyó el primer medio de la apelación que el tribunal de primer grado ha establecido como sostén de la decisión que el recurrente ha incurrido en violación a la ley de armas 631-16 de sus artículos 66 y 67, debido a que conforme a las declaraciones de la testigo de la fiscalía mag. Jenny María Núñez allanó la vivienda del imputado y se le ocupó una arma de fabricación cacera denominada Chagón, hecho que se subsume en los artículos imputado; empero, de las declaraciones de la propia testigo de la fiscalía se desprende que, en primer lugar ella no allanó la vivienda entera, solo una habitación, que ocupó un objeto que le dijeron que era un Chagón, que ella sólo estableció que era de color negro y que no recuerda las otras características, que en el destacamento se la mostró a la víctima para que la reconozca, que sólo hizo el reconocimiento con la víctima pero que no estaba el abogado, ni el imputado, no hizo otras descripciones, que no levantó cadena de custodia, ni reconocimiento de objetos, que no se realizó peritaje para determinar si el objeto obtenido era capaz de disparar, y que solo estableció como característica del objeto que era negro y que era un Chagón, pero no conoces cómo identificar un Chagón. De lo anterior se desprende que en el caso en cuestión el voto mayoritario ha incurrido en el error en la determinación de los hechos, ya que no existe formula verosímil que establecerse en primer orden que ciertamente se haya ocupado en dicho allanamiento algún objeto que riña con la ley de armas, pues al no realizarse peritaje es imposible determinar que el objeto que supuestamente se ocupó sea capaz de disparar municiones o balas, en tal virtud, concluir que estamos ante la infracción de la ley de armas resulta en meras presunciones que a su vez son contrarias a las garantías constitucionales y el debido proceso judicial, y por tanto violatorio del principio de legalidad. Al efecto, en el caso que hoy enviamos a la consideración de esta magna Corte Suprema se observa que se trata de una flagrante violación a los principios de certeza de prueba, pues, el tribunal condenó al accionante al cumplimiento de 2 años de prisión por supuesta violación los artículos 66, 67 y 75 párrafo 1 y 3 de la Ley 631-16, obrando contrario al debido proceso, cercenando el derecho a un juicio justo en el que se haya demostrado la participación en la comisión de un hecho determinado. La corte argumenta que: Al respecto, si bien la corte estableció que no constituía causa de nulidad de la decisión porque al transcribir las

declaraciones según la corte observa que se configura el tipo penal por el que ha sido condenado, en el caso de la especie es evidente la escasez de fundamentos, las mismas son contrario a la norma, puesto que aún con la ambivalente declaraciones y la falta total de cadena de custodia del objeto supuestamente violatoria a la ley especial de armas, es evidente que no es posible establecer falta, porque no sólo se puede determinar la certeza del hallazgo, sino que además, ante la carencia de peritaje, tampoco se puede determinar que dicho objeto pueda ser subsumido en la tipología del artículo 66 de la ley de marra, por lo que vuestras señorías en función de garantes de las normas deben juzgar estableciendo la nulidad de la decisión por las razones establecidas. Otro de los argumentos impugnatorios que presentó el recurrente a la corte de apelación fue lo relativo a) error en la aplicación de la norma jurídica en relación a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, expresando lo siguiente: El motivo que se invoca es a causa de que el voto mayoritario del tribunal ha aplicado en forma errónea la norma jurídica y con ello se ha vulnerado el principio de legalidad, a causa que ha condenado al recurrente por supuesta violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre armas. Como se puede colegir en la acusación, al señor Génesis Contreras se le imputa el hecho de que en el allanamiento se ocupó un arma de fabricación cacera denominada Chagón, la cual estaba ubicada en la habitación donde se encontraba, de esta premisa se puede distinguir que la imputación sobre la violación a la ley de armas es por ocupación de objetos supuestamente prohibidos por la ley; empero, de analizar la norma es evidente que estamos ante una violación del principio de legalidad y una interpretación in malam partem y para ello desarrollamos las siguiente premisas: a) El artículo 66 de la ley de armas dispone: […]. Del referido texto normativo precedentemente copiado y asociando la imputación objetiva formal realiza la fiscalía en contra del recurrente es evidente que no se puede subsumir la conducta atribuida en la norma que se ha establecido violentada, en primer orden porque los cartuchos que en principios se le endilgó al imputado fueron excluido del proceso porque los objetos presentados no contenían las características individualizadoras que se habían descrito en la admisión de los mismos (es decir, que se pudo confirmar que se cambió un objeto por otro) y enviado a juicio; segundo, porque no nos encontramos frente a tipo de armas de

uso civil, como describe la norma atribuida, pues, la ley establece como condición de para tipificar esta acción es que el arma de que se atribuye ocupada debe ser una arma de uso civil con las características descritas en el artículo 3 numeral 11. Conforme a estos texto normativos es imposible subsumir en el artículo 66 de la Ley 631-16, que el hecho de que una persona tenga en su poder una arma de fabricación cacera (no estamos estableciendo que el imputado tenía el objeto presentado en audiencia, sólo hacemos un análisis normativo), es imposible que pueda subsumir esa conducta en la norma que analizamos, ya que no se trata de una de las armas que describe el numeral 11 del artículo 3, en ese sentido, retener falta por supuesta violación al artículo 66 es evidente que nos encontramos frente a la violación del principio de legalidad (certeza normativa), pues, el tribunal ha hecho una analogía in malam partem para aplicar un texto de la ley aun supuesto de hecho que no ha sido contemplado en la referida norma, y lo peor de todo es que lo hace sin haber determinado, primero, si dicho objeto pudo ser el objeto ocupado, ya que a propósito de las declaraciones de la mag. Jenny Núñez, no realizó cadena de custodia: segundo, porque también de conformidad con las declaraciones de la testigo de la fiscalía, no se ha hecho prueba para determinar si el objeto presentado en el tribunal es capaz de disparar algún proyectil, en tal virtud, es evidente que la corte ha ratificado una decisión carente de tribunal no contaba con pruebas que permita determinar que realmente puede subsumirse que el objeto presentado reunía las características que describe el legislador en el artículo 66 de la Ley 631-16. Si bien, la doctrina ha establecido que si el arma de fabricación cacera es capaz de producir el mismo resultado que una de las armas descritas en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 631-16, puede subsumirse en las disposiciones del artículo 66; en el caso en cuestión no se ha hecho prueba para determinar que dicho objeto sea capaz de disparar un proyectil, por consiguiente, no es posible a juicio de la misma doctrina subsumir en el artículo 66 la supuesta ocupación del arma. Por su parte, y en consonancia con lo analizado precedentemente, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo reprime el porte de armas de uso civil, que en el supuesto de hecho planteado por la fiscalía es imposible subsumir la ocupación que dice la fiscalía que ocurrió a este tipo normativo, ya que nunca se señaló que el imputado tenía encima de si el objeto endilgado, pues, en modo

alguno al imputado se le puede condenar por poseer encima de si un objeto que no ha sido tipificado como violatorio de la ley de arma. Razonamientos como los anteriores permiten determinar que la Corte a quo simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que se debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió que analizaran los hechos conjuntamente con las pruebas presentadas en el juicio, lo que a plena luz denota que no sólo la corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituido en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B. J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que el tribunal valoró de manera conjunta y armónica en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el elemento de prueba aportado por la defensa del imputado consistente en el testimonio de Francisco Manuel Torres Contreras y las pruebas ofrecidas por la acusación, es decir, 1- La original de orden judicial núm. 2455-2017, contentiva de orden de arresto en contra de un tal Rafy y Jovelvy, de nombres y apellidos desconocidos, ambos localizables en la calle Zafarraya, detrás de los bomberos; 2- El original de la orden judicial 113-2018, de fecha 13 de enero 2018, contentiva de orden de allanamiento para allanar la casa construida de block, cobijada de zinc, núm. 12, pintada de color rosado con blanco, ubicada en la calle Zafarraya del sector Los Bomberos, de Vega, donde residen uno tales Rafy y Yonelvys; 3.- Original de acta de allanamiento de fecha 10 de enero del 2018, instrumentada por la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, Ministerio Público realizado el 10 de enero del 2018, a las 5:40 A. M.,

allanamiento realizado por la referida fiscal, en el sector Los Bomberos, en la calle Zafarraya, núm. 12 de La Vega, en la habitación del imputado, a quien le ocuparon un arma de fabricación casera, color negra denominada Chagón, teniendo dentro de ella un cartucho rojo y ocupándole debajo del colchón al lado del Chagón, dos cartuchos de color rojo. 4.- Original del acta de reconocimiento de objeto realizada por la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, Ministerio Público, mediante la cual se le mostró a la víctima Wanda Josefina Capellán, el arma tipo Chagón con el cual le dispararon. 5. Original del certificado médico núm. 17-1871, de fecha 13-08-2017, expedido por el Dr. Armando Antonio López, a nombre de Wanda Josefina Capellán Fernández. 6.- Un arma de fabricación casera -Chagón- color negro. 7. Las declaraciones de la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo. Que fruto de la apreciación conjunta de esas pruebas que el Tribunal a quo comprueba que el testimonio del testigo a descargo señor Francisco Manuel Torres Contreras, no merecía ninguna credibilidad, restándole valor probatorio por el hecho de que si bien fueron dadas de manera precisa y coherente, no pudieron restarles credibilidad a las declaraciones de la testigo de la acusación Lcda. Yenny María Núñez Picharlo y a los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, apreciación que esta corte corrobora en razón de que el referido testigo acredita que el arma de fuego aportada por el Ministerio Público sí fue ocupada en la habitación en la que dormía el imputado, pero que se trataba de un arma de juguete, perteneciente a su sobrino, sin embargo, conforme al acta de allanamiento, la ocupada en la referida habitación se trata de un arma de fuego de fabricación casera denominada Chagón, arma que fue, además aportada como elemento de prueba material debidamente incorporada al juico por su exhibición e identificada por la testigo del Ministerio Público. Pues el testigo a descargo declaró en síntesis lo siguiente: […]. En el mismo orden de ideas anteriormente indicado, el Tribunal a quo al analizar las pruebas presentadas por la acusación comprueba que, es el Ministerio Público, Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, quien en fecha 10-1-2018, amparada en una orden de allanamiento en contra del imputado, realiza el allanamiento en su vivienda en el sector Los Bomberos, en la calle Zafarraya, núm. 12, y al requisar la vivienda en su habitación ocupó debajo de la cama un arma de fabricación casera, color negro denominada Chagón, allanamiento que fue

efectuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal. Posteriormente la referida fiscal al ofrecer su testimonio en el juicio dio todos los detalles del allanamiento que efectuó y de la ocupación del arma de fabricación casera al encartado, siendo infundadas las quejas de la defensa atribuyéndole a la testigo no haber establecido todas las características del arma ocupada. Por otra parte, no era imprescindible o lo que alega la defensa de que debió realizarse un peritaje para determinar si el objeto obtenido era capaz de disparar pues esto no lo contempla la norma sobre violación a la ley de armas, ahora bien, lo que sí se encuentra previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, es el delito incurrido por el encartado de porte y tenencia ilegal de arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, con lo cual se comprobó su culpabilidad. En contestación al segundo motivo del análisis de la decisión recurrida se desprende que no lleva razón el apelante pues los juzgadores al dictar su decisión no han vulnerado el principio de legalidad pues contrario a lo que aduce el apelante se subsume la conducta del imputado el hecho de ocupársele un arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, en lo descrito en los artículo 66 y 67 de la Ley 631-16, que castiga el uso de armas de manera ilegal, pues constituyó un hecho que no influyó en la decisión del tribunal de declarar al imputado culpable de violar los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, el hecho de que los tres cartuchos rojos aportados por el ministerio público que en principio se le endilgó al imputado su ocupación, el tribunal a quo al examinar esa prueba decidiera excluirlos del proceso y no incorporarlos al juicio en vista de la existencia de contradicción en el auto de apertura a juicio donde no era posible establecer si se trataba de uno o tres cartuchos tal y como se hizo constar en el acta levantada del conocimiento del juicio de fondo los objetos presentados no contenían las características individualizadoras que se habían descrito en la admisión y enviado a juicio, pues quedó demostrado que al imputado le fue ocupada en su poder el arma de fabricación cacera tipo Chagón, a través de las pruebas aportadas por la acusación, la orden judicial núm. 113-2018, de fecha 09-1-2018, contentiva de la orden de allanamiento en el domicilio del encartado, el arma de fabricación casera tipo Chagón, que fue ocupada mediante el allanamiento en poder del imputado, el acta de allanamiento de fecha 10-01-2018, instrumentada por el

Ministerio Público, la Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, levantada en el domicilio del imputado, las declaraciones de la Ministerio Público Lcda. Yenny María Núñez Pichardo, ofrecidas al tribunal de juicio de forma precisas y sinceras corroborando en su totalidad el acta de allanamiento y el acta de reconocimiento de objetos instrumentadas por el testigo e identificando el elemento de prueba material aportado por el Ministerio Público consistente en un arma de fabricación casera de las denominadas Chagón, la cual se encuentra debidamente descrita en el acta de allanamiento. Sostiene el apelante que […]. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no lleva razón el apelante pues el arma de fabricación casera tipo Chagón que le fuera ocupada al imputado, se encuentra dentro los tipos de armas descritos por el 3, numeral 11, así como en los descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, pues al analizar estas definiciones se demuestra que el legislador no ha exclusión las armas de fabricación cacera porque se adecúan a nuestro ordenamiento y son consideradas como armas de fuego de uso civil, pues el propio artículo 66 de la referida Ley 631-16, al disponer que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, sanciona no solo la tenencia de arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios, sino también prohíbe el uso otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, que en este caso entraría el uso de arma de fabricación casera, por ser amplia la descripción en la ley, por tanto, el imputado al ser encontrado en posesión de dicha arma en su habitación sin tener la respectiva licencia vulneró los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, decidiendo el a quo correctamente al declarar su culpabilidad. Procede desestimar el recurso examinado al comprobarse que los motivos en su sustenta no fueron incurridos por el Tribunal a quo [*sic*].

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la sentencia es manifiestamente infundada. La decisión impugnada es una flagrante violación a la ley*

por su inobservancia y su errónea aplicación de la ley al aplicarse una norma sin que se encuentren presentes los elementos que constituyen el tipo penal apreciado y sin que se hayan hecho las pruebas periciales que puedan determinar la existencia de una conducta antijurídica, a lo que se suma el hecho de que la decisión adolece de fundamentación que pueda sostener su pronunciamiento lo que riñe con el deber del órgano jurisdiccional que es garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,18, 24, 26, 166, 172, 303 y 426.3 del Código Procesal Penal.

6. Para lo que aquí importa, y antes de proceder a dar respuesta al medio invocado por el recurrente en su escrito de casación, es preciso examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: a) El Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado, por el hecho de que en fecha 13 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 3:30 a. m. en la calle principal del sector El Higüero, La Vega, el imputado Génesis Contreras le realizó un disparo a la señora Wanda Josefina Capellán Fernández, causándole heridas de arma de fuego en brazos, tórax, abdomen y cuello, según certificado médico legal núm. 17-1871. b) En fecha 10 de enero de 2018, siendo las 5:40 horas del día, fue realizado por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, conjuntamente con miembros del DICRIM, un allanamiento en la casa construida de block, cobijada de zinc, núm. 12, pintada de color rosado con blanco, ubicada en la calle Zafarraya, sector Los Bomberos, La Vega, lugar donde reside el imputado Génesis Contreras. c) Al ser requisada dicha vivienda, fue encontrado debajo del colchón de la cama, según el acta de allanamiento de fecha 10 de enero de 2018, "un arma de fabricación casera, color negro de la denominada Chagón, teniendo dentro de ella un cartucho color rojo y dos cartuchos color rojo".

7. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega**,** mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, procedió a declarar no culpable al ciudadano Génesis Contreras de tentativa de homicidio y fabricación ilegal de arma de fuego, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código penal dominicano

y 75 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, por no haberse demostrado estos hechos; y declara su culpabilidad en el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones de los artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16, ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por existir elementos de prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal respecto de este tipo penal, condenándolo a cumplir una condena de dos (2) años de prisión.

8. De la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se puede advertir que el tribunal de juicio para declarar culpable al imputado valoró los medios de pruebas que se describen a continuación: "1) Original de acta de denuncia núm. 2017-047-03308-1 de fecha 14 de agosto de 2017, interpuesta por la víctima Wanda Josefina Capellán Fernández. 2) Original de orden judicial núm. 2455/2017 de fecha 25 de agosto de 2017. 3) Original de orden judicial núm. 113/2018 de fecha de 19 de enero de 2018. 4) Original de acta de reconocimiento de objeto, realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos. 5) Original de certificado médico legal provisional núm. 17-1871, de fecha 13 de agosto de 2017, emitido por el Dr. Armando Antonio López. 6) Un arma de fabricación casera Chagón de color negro. 7) Tres cartuchos de color rojo. 8) Testimonio de Jenny María Núñez Marmolejos. Parte imputada. 1) Testimonio de Francisco Manuel Torres Contreras"; estableciendo como hechos ciertos los siguientes: *a) Que en fecha diez (10) de enero del año dos mil dieciocho (2018) fue realizado un allanamiento en el sector Los Bomberos, calle Zafarraya, núm. 12 en una casa construida de blocks, cobijada de zinc, pintada de color rosado con blanco, en esta ciudad de La Vega, vivienda donde reside el imputado Génesis Contreras. - Que, en dicha vivienda, en la habitación donde duerme el imputado, específicamente debajo de su cama, fue ocupada un arma de fuego de fabricación casera de color negro, denominada Chagón. Por los motivos externados mediante la valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, entendemos que las imputaciones hechas por la autoridad represiva han resultado más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al ciudadano Génesis Contreras, vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más*

allá de toda duda razonable, como infractor de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 163-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[42]

10. En la especie, es importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"[43] tal y como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde las pruebas documentales y materiales fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el hecho por el cual fue condenado, donde según las declaraciones de la testigo a cargo Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos estableció de forma clara y coherente, que al requisar la vivienda donde vivía el imputado, en la habitación donde duerme el imputado, específicamente debajo de su cama, fue ocupada un arma de fuego de fabricación casera de color negro, denominada Chagón, declaración que fue corroborada por el contenido del acta de allanamiento y el acta de reconocimiento de objeto realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, quien también identificó el arma de fabricación casera Chagón de color negro que fue ocupada en el

42 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

43 Art. 166 Código Procesal Penal.

allanamiento, cuando le fue presentada en el tribunal, dando la corte de apelación motivos suficientes y pertinentes para confirmar los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado, y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

11. Continuando lo dicho en el fundamento anterior, también es dable indicar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, con su decisión no desconoce el principio de legalidad y de no arbitrariedad, y sus motivos están estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por este la recurrente, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

12. Con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte de Apelación, el recurrente Génesis Contreras denuncia en el motivo de su escrito de casación, que *la Corte de Apelación ratificó la decisión de 2 años de prisión sin realizar un análisis objetivos de la norma que se establece violentada, realizando una valoración muy superficial sobre una situación de derecho que pone en tela de juicio la existencia de un tipo penal ante la falta de una ley que tipifique la conducta que se le atribuye violentada, lo que la doctrina califica como una interpretación in malam partem, lo que constituye una justicia desdeñada y violatoria de derechos fundamentales, tampoco se puede determinar que dicho objeto pueda ser subsumido en la tipología del artículo 66 de la ley de marra, por lo que vuestras señorías en función de garantes de las normas deben juzgar estableciendo la nulidad de la decisión por las razones establecidas, no nos encontramos frente a tipo de armas de uso civil, como describe la norma atribuida y es imposible que pueda subsumir esa conducta en la norma que analizamos, ya que no se trata de una de las armas que describe el numeral 11 del artículo 3, en ese sentido, retener falta por supuesta violación al artículo 66 es evidente que nos encontramos frente a la violación del principio de legalidad, y el artículo 67 del mismo cuerpo normativo reprime el porte de armas*

de uso civil, que en el supuesto de hecho planteado por la fiscalía es imposible subsumir la ocupación que dice la fiscalía que ocurrió a este tipo normativo.

13. Con respecto a este medio invocado también por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, no lleva razón el apelante pues el arma de fabricación casera tipo Chagón que le fuera ocupada al imputado, se encuentra dentro los tipos de armas descritos por el 3, numeral 11, así como en los descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, pues al analizar estas definiciones se demuestra que el legislador no ha exclusión las armas de fabricación cacera porque se adecúan a nuestro ordenamiento y son consideradas como armas de fuego de uso civil, pues el propio artículo 66 de la referida Ley 631-16, al disponer que: Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, sanciona no solo la tenencia de arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios, sino también prohíbe el uso otros materiales relacionados sin tener la respectiva licencia, que en este caso entraría el uso de arma de fabricación casera, por ser amplia la descripción en la ley, por tanto, el imputado al ser encontrado en posesión de dicha arma en su habitación sin tener la respectiva licencia vulneró los artículos 66 y 67 de la referida Ley 631-16, decidiendo el a quo correctamente al declarar su culpabilidad. Procede desestimar el recurso examinado al comprobarse que los motivos en su sustenta no fueron incurridos por el Tribunal a quo.

14. Conforme a lo establecido en el artículo 1 numerales 1 y 3, de la Ley núm. 631-16, el cual establece lo siguiente: "Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la

población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para: 1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. […]. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados".

15. Con relación a la clasificación de las armas, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone en su artículo 6 numeral 3 lo siguiente: "Clasificación de las armas**.** Las armas se clasifican de la manera siguiente: […] 3) Armas de uso civil. Las armas de uso civil se clasifican en: a) Armas para protección personal e instalaciones físicas; b) Armas de uso deportivo y caza; y c) Armas antiguas y de colección".

16. Sobre las armas de uso civil, la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece en su artículo 3, numeral 11, lo siguiente: "Armas de uso civil: Son aquellas pistolas, revólveres, escopetas y fusiles deportivos que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en esta ley y que por su calibre, estructura y las características establecidas por reglamento, pueden ser autorizadas para el uso de la población civil. Se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica, semiautomática, neumáticas, o de tensión y que son destinadas para eventos".

17. Con respecto a la tenencia ilegal de armas, dispone el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en su párrafo capital lo siguiente: "Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado

con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

18. De igual forma, establece la referida ley en el párrafo capital del artículo 67, que prevé y sanciona el delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, en los siguientes términos: "En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público".

19. Como ya se indicó en otro apartado de esta decisión, dentro de las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, prevista y sancionada por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, valoró el testimonio de la Lcda. Jenny Núñez Marmolejos, así como la orden judicial núm. 2455/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, la orden judicial núm. 113/2018 de fecha de 19 de enero de 2018, y el acta de reconocimiento de objeto, realizada por la Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, las cuales se encuentran descritas en la sentencia de juicio.

20. Que la función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y

los derechos de todos y todas, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República.

21. La Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, de la cual la República Dominicana es signataria, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, del 14 de noviembre de 1997, ratificada mediante resolución bicameral aprobatoria del Congreso Nacional, del 21 de agosto de 2008, y promulgada mediante la resolución núm. 443-08, del 10 de septiembre de 2008, el Estado se comprometió a tomar las medidas necesarias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y establecer el control y penalización correspondiente.

22. La Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, contempla los principios que deben regir para su aplicación, y en el numeral 2 establece el principio de autorización previa, el cual consagra que: "Toda actividad a realizarse con material controlado debe gozar de autorización previa".

23. Que el artículo 3 numeral 8 de la citada ley define que el arma de fuego: "Es toda arma portátil que tenga cañón y que haya sido concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil por la acción de un explosivo o sus réplicas, o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto".

24. En ese tenor el numeral 36 del referido artículo 3, describe que la fabricación ilícita: **"**Consiste en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados de la forma siguiente: a) A partir de componentes o de partes ilícitamente traficadas o sin tener licencia del Estado dominicano; b) Cuando las armas que lo requieran no sean marcadas en el momento de su fabricación; c) Cuando no se disponga de la licencia o autorización de la autoridad competente del Estado en donde se fabrican o ensamblan las armas de fuego".

25. Que de igual manera el artículo 1 numeral 1 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, establece: 1.- Definiciones a los efectos de la presente convención, se entenderá por: 1. "Fabricación ilícita": *la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a. A partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o b. Sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado parte donde se fabriquen o ensamblen; o, c. Cuando las armas de fuego que lo requiera no sean marcadas en el momento de fabricación.*

26. Los conceptos definidos en el artículo 3 numeral 8 y 36 de la Ley núm. 631-16 y en el artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados; aun cuando no hacen un señalamiento de ningún arma en particular por su contenido entrañan lo que son las armas de naturaleza "caseras", al establecer "en la fabricación o ensamblaje de armas, municiones y sus accesorios y otros materiales relacionados y que haya sido concebida para lanzar y pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o proyectil con la acción de un explosivo o sus réplicas; o cualquier artefacto por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por alguna fuerza y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse para tal efecto, y en el caso que nos ocupa al imputado le fue ocupada una arma de fabricación casera tipo "Chagón".

27. Conforme al artículo 3 numeral 47 de la ley analizada, establece como "Otros materiales relacionados**:** Es cualquier componente, parte o repuesto o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de uso civil".

28. La ley que se examina (631-16), en su artículo 1 establece que: Esta ley tiene como objeto prevenir y controlar el uso de las armas por parte de la población civil, las armas utilizadas por los militares y policías fuera de reglamento, así como promover el desarme paulatino de la población, mediante el establecimiento de un régimen jurídico para:

1) Fijar las condiciones y requisitos para normar, controlar, regular la importación, exportación, tránsito, comercialización, almacenamiento, el uso, la portación y tenencia de armas, municiones y otros materiales relacionados. 2) Establecer el régimen y requisitos para regular

la emisión, renovación, penalización y suspensión de las diferentes licencias relacionadas con armas de uso civil que lo ameriten, municiones y sus accesorios. 3) Definir las circunstancias y situaciones para combatir la fabricación y el tráfico ilícito de armas y sus accesorios, municiones, explosivos y sus accesorios, y otros materiales relacionados que atenten en contra de la soberanía, la seguridad y defensa nacional, así como la seguridad interior del Estado dominicano y que por su naturaleza deben de ser incautados o decomisados. 4) Definir los requisitos del proceso para la adquisición, inscripción, venta, transporte, intermediación, modificación y almacenaje de armas; recarga y de otros materiales relacionados en cualquiera de sus presentaciones y las materias primas para elaborar los productos y actividades regulados por la ley y su reglamento. 5) Regular los talleres de reparación y mantenimiento de armas de uso civil, clubes, polígonos de tiro y caza, coleccionista de armas y la tenencia de armas y municiones de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y la comercialización en el mercado nacional o armería y sus municiones. 6) Regular el calibre y demás especificaciones técnicas de las municiones de uso civil. y 7) Regular la tenencia, importación y comercialización de mecanismos de blindaje para la protección de personas y propiedades.

29. El referido texto hace una distinción importante que es el uso del arma por parte de la población civil y por los militares y policías fuera de reglamento; en ese sentido, conviene conceptualizar y establecer que un civil es una persona que no es miembro de un cuerpo castrense, en sentido general el término civil alude a los ciudadanos o personas en particular.[44]

30. El delito de porte ilegal de armas es un delito de mera actividad, permanente y de peligro abstracto que atenta contra la seguridad interior del Estado como bien jurídico tutelado por la ley penal, basta para su consumación la posesión, no en el sentido jurídico de propiedad, sino en el material de disponibilidad.[45]

31. Del análisis de los textos antes descritos esta Sala estima que la intención del legislador ha sido prevenir, controlar y penalizar la

44 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00359, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

45 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00359, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

fabricación, tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios y materiales relacionados, de todo tipo de armas de fuego, incluyendo las de fabricación casera o artesanal, con las cuales también se pone en peligro la seguridad interior del Estado y de su población en general, pues con ellas, personas particulares, así como miembros de organizaciones criminales cometen toda clase de delitos y por su gravedad deben ser sancionadas penalmente.

32. Que las armas de fabricación casera, por su composición son consideradas armas de fuego, pues están constituidas por un cañón o elemento que hace de sus veces a través del cual pueden ser insertadas municiones de indeterminado calibre y su acción produce el lanzamiento de un proyectil susceptible de producir en la víctima heridas mortales, graves o leves, según la zona anatómica comprometida.[46]

33. En ese tenor, el tipo o elemento objetivo de la infracción está determinada por la conducta típica de la portación ejecutada por cualquier persona de la población civil o militar de un arma considerada ilegal, por no contar con autorización previa para su fabricación, porte y tenencia.

34. Que del análisis de los tipos penales endilgados al recurrente, artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631, se advierte que estos en principio hacen alocución a la armas que legalmente reconoce el Estado a través de la ley que lo regula y para la cual se requiere licencia conforme al numeral 40 del artículo 3 de la indicada ley, es por ello que las armas de fabricación casera, sea cual fuere su denominación no se encuentran en esta clasificación, ya que estas tienen un origen ilícito y por ello entran en las denominadas armas de fabricación ilícita, pero lo que sí está claro es que estas son utilizadas por personas o particulares, entiéndase de uso civil, y según se aprecia en los demás párrafo de los textos indicados hablan de cualquier persona que haga uso de un arma de fuego ilegal para cometer diferentes actos antijurídicos, lo cual sanciona con altas penas, que centrándose en las armas de fabricación casera un concurso de infracciones al ser esta ilegal desde su fabricación hasta aquel ciudadano que la porte, tenga o haga uso de esta, encontrándose en una falta mayor que aquellos que hagan

46 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00359, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

uso de un arma legalmente reconocida, pero que no contaban con la licencia debida para fabricación, uso, porte y tenencia, es lógico que entre estos dos casos el primero debe acarrear igual o mayor sanción que el segundo.

35. En esa tesitura, por lo invocado por el recurrente, las normas descritas y las pruebas valoradas, se aprecia que el recurrente Génesis Contreras no lleva la razón en su queja, toda vez que, según el acta de allanamiento se le ocupó en su poder un arma de fuego de fabricación casera de tipo Chagón, que en ese sentido, transgredió los tipos penales retenidos, no advirtiendo esta Corte de Casación violación al principio de legalidad como erróneamente alega; por tanto, la pena impuesta es justa y su aplicación no acarrea ninguna violación de índole constitucional, penal ni procesal para el recurrente.

36. Respecto a los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal penal, pues como se observa al imputado le fueron probados los tipos penales descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, toda vez que se le ocupó en su poder un arma de fuego de fabricación casera de tipo Chagón, por lo que es más que evidente el grado de participación del imputado en el hecho de que se trata y su conducta ante la sociedad al tener y poseer este tipo de artefactos prohibidos por la ley y sin la autorización correspondiente, por lo que procede rechazar los vicios propuestos.

37. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

38. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

39. Sobre el punto en cuestión en el medio del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado, por improcedente e infundado.

40. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

41. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un abogado

de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

42. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Génesis Contreras, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Keilyn Ezequiel Acosta Reyes y compartes.
Abogados:	Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Heidy María Lantigua Vásquez.
Abogados:	Katherine Pérez Rojas, Arcadio Bonilla Martínez y Santo E. Hernández Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1503912-0, domiciliado y residente en la calle

María Teresa de Calcuta, casa núm. 9, sector Vista del Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; Esechia Acosta Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0076535-7, domiciliado y residente en la calle María Teresa de Calcuta, casa núm. 5, sector Vista del Valle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, plaza El Paseo, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, porsí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Keilyn Ezequiel Acosta Reyes (imputado), Esechia Acosta Cordero (tercero civilmente demandado) y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Katherine Pérez Rojas, por sí y por los Lcdos. Arcadio Bonilla Martínez y Santo E. Hernández Núñez, actuando en nombre y representación de Heidy María Lantigua Vásquez, quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor J. A. L., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 29 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, Esechia Acosta Cordero y la compañía

Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Arcadio Bonilla Martínez y Santo E. Hernández Núñez, actuando en nombre y representación de Heidy María Lantigua Vásquez, quien actúa en su calidad de madre y tutora del menor de iniciales J. A. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2024.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01497, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 303 numeral 5, 304 numeral 2, 220 y 264 de la Ley núm. 63-17.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de noviembre de 2018, el Ministerio Público, en la persona del Dr. Genaro Arvelo Polanco, fiscalizador del municipio de Gaspar Hernández, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303-5, 304, 220, 221, 264, 268-3, 247-4, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de Heidy María Lantigua Vásquez.

b) En fecha 29 de octubre de 2018, mediante instancia suscrita por los Lcdos. Arcadio Bonilla Martínez y Santos E. Hernández Núñez, en nombre y representación de la señora Heidy Marial Lantigua Vásquez, quien actúa en calidad de madre y tutora del menor de edad J. A. L. (fallecido), depositó ante el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández la acusación constituida como querellante y actora civil, en contra de Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, Esechia Acosta Cordero y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 246, 247-4, 264, 266,268, 287, 302, 303-5, párrafo 1, 304-2, 305, de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0169-2019-SRES-00008, de fecha 6 de marzo de 2019, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 303-5, 304, 220, 221, 264, 268-3, 247-4, de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de Heidy María Lantigua Vásquez.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, dictó en fecha 24 de junio de 2021, la sentencia penal núm. 169-2021-SSEN-00041, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

ASPECTO PENAL. ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el representante del Ministerio Público de Gaspar Hernández en contra del ciudadano Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes de violar las disposiciones de los artículos 303 numeral 5, 304 numeral 2, 220 y 264 de la Ley 63-17, en perjuicio de la señora Heidy María Lantigua Vásquez, madre del menor de edad fallecido José Ángel Lantigua. En consecuencia, se condena a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís y una multa de veinte (20) salarios mínimos.* ***TERCERO:*** *Se suspende condicionalmente de manera total la pena impuesta conforme al artículo 341 del Código de Procesal Penal a condición de que el imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes realice las siguientes labores: 1) Aprender un oficio o profesión; y 2) Prestar servicio de utilidad pública en el Hospital Público de San Francisco de Macorís, una vez al mes por un periodo de dos (2) años.* ***CUARTO:*** *Se excluye la calificación jurídica prevista en los artículos 246, 247.4 y 268. 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por el motivo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Se condena al imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano, representado en la especie, por la Fiscalía de Gaspar Hernández. ASPECTO CIVIL.* ***SEXTO:*** *Acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y constitución en actor civil presentado por la señora Heidy María Lantigua Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, el tercero civilmente demandado señor Esechia Acosta Corderol y la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros S. A.* ***SÉPTIMO:*** *En cuanto al fondo se condena de manera conjunta y solidaria al imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, por su propio hecho, y al señor Esechia Acosta Corderol en calidad de tercero civil demandado, al pago de la suma de dos millones pesos dominicanos (RD$2,000.000.00), a favor de la señora Heidy María Lantigua Vásquez, quien representa a su hijo José Ángel Lantigua, como justa indemnización por los daños emocionales y morales sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo en el*

accidente del cual se trata. ***OCTAVO:*** *Se condena al imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes al pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés sobre el valor de la condenación principal.* ***NOVENO:*** *Se condena al imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes y al señor Esechia Acosta Corderol en calidad de tercero civil demandado, al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Carolina Greey Vargas, Arcadio Bonilla y Santo Eusebio Hernández Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.* ***DECIMO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante del tercero civilmente demandado, por falta de base legal e insuficiencia de pruebas.* ***UNDECIMO:*** *Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Angloamericana de Seguros, S. A, hasta el límite de la póliza núm. 1-500-19600, emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado.* ***DUODÉCIMO:*** *Se emplazan a las partes para que comparezcan el día viernes 27 del mes de julio de 2021, por ante este tribunal a las 9:00 horas de la mañana, para que escuchen la lectura integral.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *La presente lectura en dispositivo vale notificación a las partes presentes y representadas [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00401, el 8 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, el tercero civilmente demandado Esechia Acosta Cordero y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en contra de la sentencia número 169-2021-SSEN-00041., de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su*

entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [*sic*].

2. Los recurrentes Keilyn Ezequiel Acosta Reyes (imputado), Esechia Acosta Cordero (tercero civilmente demandado) y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Vicio alegado: A nuestros planteamientos, contestan los jueces a qua, tal como se lee en el párrafo 8 de la sentencia, que lo descartan pero sin ofrecer las motivaciones para ello, si analizamos la sentencia, ellos prácticamente lo que hicieron fue transcribir parte del contenido de la decisión recurrida, para luego decidir que comparte plenamente la valoración dada por el a quo, rechazando nuestros medios sin ofrecernos en detalle la base en la que descansa su decisión, respecto a la errónea valoración de las pruebas que hiciera el a-quo y que el tribunal de alzada pasó por alto, tal como podrá verificar este tribunal de casación, no encontramos un solo motivo ofrecido por los jueces a qua tendente a exponer si la sentencia recurrida se encontraba debidamente motivada, no fue más que la transcripción de la sentencia recurrida lo que a todas luces no constituye una sentencia motivada, solo nos indican al final que no es como nosotros aducimos, desestimando nuestro primer medio de manera infundada, por lo que su sentencia debe ser anulada por este tribunal de casación, resultó obvio que el tribunal tanto el de primer grado como el tribunal de alzada pudieron apreciar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin embargo no le otorgaron los efectos jurídicos de lugar, lo que si esperamos que este tribunal al momento el presente recurso de casación, realice, en ese sentido procedan a ponderar que con los elementos probatorios no se determinó que Keilyn Acosta fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como

bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero y último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. La Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro recurso sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración, pues ciertamente, debió ponderarse que las declaraciones de los testigos a cargo no colocaron a nuestro representado como el responsable de la ocurrencia del mismo, toda vez que al ser analizadas conforme a la lógica no quebrantan la presunción de inocencia que favorece al imputado, toda vez que la prueba testimonial resultó insuficiente, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que esperamos este tribunal de alzada evalúe al momento de valorar el presente recurso, pues la sentencia recurrida se encuentra carente de motivos, por vías de consecuencia debe ser casada. De igual forma le planteamos a la corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de Heidy María Lantigua, punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fueses en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. En relación al tercer medio, le expusimos

que el a quo determinó que la falta fue del señor Keilyn Acosta de manejar de forma descuidada, pero sin especificar el manejo temerario de la víctima qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente, esa parte no fue tratada en el plenario ni en la sentencia, lo que constituye una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a quo decidió retenerle la falta a Keilyn Acosta aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, debió el a quo ponderar que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado y temerario de esta, ya que la conducta observada por la víctima incidió de manera directa en el daño recibido, era evidente que en este caso no se estableció a proporción de las mismas. En ese sentido, resultó evidente que el accidente sucede momento en que el menor de edad iba solo y entra en la vía de manera abrupta, siendo esta la negligencia que originó el impacto, momento en que sucede la colisión, por lo que los jueces están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, entendemos que deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, lógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que paso por alto tanto el a quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el presente recurso. Al examinar la presente sentencia vemos que los jueces a qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable. La Suprema Corte de Justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que los recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre tres fundamentos, a saber: "Primer Motivo: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; segundo motivo: falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; tercer motivo: falta de motivación en la imposición de la indemnización". Con respecto al primer motivo, esta corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria y descuidada del imputado producto de que conducía a exceso de velocidad el automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color dorado, año 1992, chasis núm. 1NXAE94A8NZ270716, placa núm. A523624, asegurado con la compañía Angloamericana de Seguros mediante la póliza de seguros núm. 1-500-1960, por lo que impactó al menor de edad José Ángel Lantigua en momentos en que este se disponía a cruzar la calle, provocándole la muerte, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera descuidada y temeraria. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos Enmanuel Acosta Almonte, Almarante Almonte Cortorreal y Ana María Vásquez, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo que impactó al menor el cual salió disparado para una barranca y le produjo la muerte; en cuanto a la testigo Heidi María Lantigua sus declaraciones resultan coherentes y precisas, las cuales vinculan al imputado con el hecho, puesto que luego del accidente se dirigió al destacamento y ahí fue presentado a la testigo. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así

como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. En un segundo medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; en adicción a lo precedentemente transcrito al respecto es preciso acotar que dijo la juzgadora de instancia en su decisión: "El tribunal considera que la conducta del menor de intentar cruzar la calle no constituye una causa eximente a favor del imputado. Esto en virtud de que la manera en que conducía el señor Keilyn Ezequiel Acosta demuestra que iba a exceso de velocidad, debido a que de mantener una velocidad controlada, entonces habría tenido tiempo de frenar y evitar el accidente o provocar una herida menor a la víctima. Máxime cuando los testigos a descargo que viajaban con el imputado afirman el hecho de que vieron al menor cuando intentó cruzar, lo que implica que bien el conductor también pudo observarlo y reducir la velocidad. En consecuencia, no lleva razón la defensa en atribuirle la falta a la víctima", por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado [*sic*].

5. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente el *fallo recurrido en casación es manifiestamente infundado, toda vez que, le planteó a la Corte a qua tres medios en su recurso de apelación, los cuales consistieron en: Primer Motivo: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; segundo motivo: falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; tercer motivo: falta de motivación en la imposición de la indemnización, y la Corte a qua al momento de evaluar nuestro recurso pasó por alto todos y cada uno de nuestros*

planteamientos, se limitaron a desestimar nuestro recurso sin motivar las razones por las cuales llegaron a dicha valoración.

6. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por la parte recurrente, con respecto a la valoración realizada a la prueba testimonial, esta alzada procedió a examinar de forma minuciosa las sentencias dictadas por las instancias anteriores, pudiendo advertir que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos a cargo deponentes ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes.

7. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, también pudo observar esta alzada, que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos, confirmados por la corte de apelación, que: a) *En fecha día viernes dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), aproximadamente las cuatro horas y quince minutos de la tarde (04:15 p.m.), ocurrió un accidente de tránsito en el sector La Cantera, carretera Río San Juan- Gaspar Hernández, mientras el acusado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, conducía a una gran velocidad, el automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, color dorado, año 1992, chasis núm. 1NXAE94A8NZ270716, placa núm. A523624, asegurado con la compañía Angloamericana de Seguros mediante la póliza de seguros núm. 1-500-19600.* b*. Que mientras el vehículo conducido por el imputado, impactó al menor de edad José Ángel Lantigua en momentos en que este se disponía a cruzar la calle, el imputado se desplazaba a gran velocidad de manera que la víctima fue embestida mortalmente. El imputado vio el momento en que la víctima se disponía a cruzar, pero la velocidad en que manejaba no le permitió frenar a tiempo dejándolo sin vida y sin prestarle auxilio, debido a que abandonó el lugar del accidente.* c. *Que la muerte de la víctima se debió, según extracto de defunción a paro respiratorio, politraumatismo severo de cráneo, trauma cerrado de tórax;* hechos que quedaron debidamente probados con las declaraciones de los testigos a cargo Emmanuel Acosta Almonte, Almarante Moronta Cortorreal, quienes estuvieron en

el lugar de los hechos a la hora y fecha en que ocurrió el accidente, y Heidy Maria Lantigua de lo cual se advierte, contrario a lo establecido por la parte recurrente, que al deponer ante el juez de primer grado, sí explican de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado recurrente.

8. Luego de verificar lo establecido por los testigos a cargo ante el tribunal de primer grado, a saber: 1) Emmanuel Acosta Almonte: "Que es maestro de educación física y trabaja en la escuela de La Cantera y vio el accidente ocurrido a uno de sus estudiantes a la salida de la escuela alrededor de las 04:00 P. M. a 04:15 P. M., debido a que estaba parado en el puesto para tomar el transporte público. En ese momento le pasó de frente un vehículo dorado y produjo una colisión con uno de los niños de la escuela, un señor tomó el niño lo llevó donde su abuela, lo llevaron al hospital y ahí se dieron cuenta que estaba muerto. El vehículo era un Toyota Corolla dorado, pero no pudo identificar al conductor por la velocidad que iba, y ocurrió en el trayecto de Río San Juan – Gaspar Hernández, debido a la colisión el menor salió disparado para una barraca, el conductor nunca se paró. Que logró ver el accidente porque ocurrió en una recta y no tiene obstrucción a la vista". 2) Almarante Moronta Cortorreal: "El accidente ocurrió camino al kilómetro 20, La Cantera en fecha 16 de marzo de 2018 a las 04:00 P. M. el niño venía debajo de él y vio el impacto. El vehículo era un carro dorado, venía de Río San Juan a Gaspar Hernández, no se pararon ni ayudó a recogerlo. Luego de recoger al menor de edad tomó una "bola" en un motor y lo llevó a casa de la abuela del niño, la cual conoce porque es su vecina". 3) Heidy María Lantigua: "No estuvo presente al momento en que ocurrió el accidente, pero le contaron de que el vehículo que lo chocó venía a una buena velocidad. Que al momento de llegar al hospital el niño ya estaba muerto; luego se dirigió al destacamento junto a su hermano y ahí le enseñaron al imputado como la persona que chocó a su hijo en el accidente ocurrido en la carretera Gaspar Hernández - Río San Juan*";* se pudo determinar y comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la sana crítica al dejar como hecho fijado que el imputado era la persona que conducía el vehículo que atropelló a la víctima menor de edad y que iba a exceso de velocidad, lo cual le impidió frenar y evitar impactar a la víctima cuando cruzaba la calle.

9. Que la velocidad con que manejaba el imputado no solo quedó probada con las declaraciones de los testigos a cargo, sino también con el testimonio de la señora Samira Salazar, testigo a descargo, quien manifestó que: "Venía junto al imputado y otras personas desde San Francisco de Macorís rumbo a una villa en Cabarete, por la carretera de Río San Juan. Establece que el niño venía muy cerca, pero no dio tiempo a frenar, siguieron y se pararon en el cuartel. El hecho ocurrió un viernes del año 2018, eran las 4:15 P. M. de la tarde cuando el menor iba pasando la calle lo vio, el niño se metió, el carro se bandeo, no vio lo que pasó con el niño, fue un poco rápido", lo que también se corrobora con las declaraciones del testigo a descargo, Francisco de la Cruz, quien le manifestó al tribunal de juicio que "vieron al menor de edad cuando intentaba cruzar la calle, que el imputado fue quien lo chocó, que no se detuvieron".

10. De lo establecido en los fundamentos anteriores, no se advierte el vicio alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal incurrió en una *errónea valoración de las pruebas;* en razón de que el tribunal del juicio sí valoró las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, y estableció de forma clara y motivada por qué le otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, fundamentos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que *luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado;* razones por las cuales su reclamo resulta infundado.

11. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie,

donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

12. Con respecto a la actuación de la víctima, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *El tribunal considera que la conducta del menor de intentar cruzar la calle no constituye una causa eximente a favor del imputado. Esto en virtud de que la manera en que conducía el señor Keilyn Ezequiel Acosta demuestra que iba a exceso de velocidad, debido a que de mantener una velocidad controlada, entonces habría tenido tiempo de frenar y evitar el accidente o provocar una herida menor a la víctima. Máxime cuando los testigos a descargo que viajaban con el imputado afirman el hecho de que vieron al menor cuando intentó cruzar, lo que implica que bien el conductor también pudo observarlo y reducir la velocidad. En consecuencia, no lleva razón la defensa en atribuirle la falta a la víctima.*

13. Sobre lo denunciado con relación a la conducta de la víctima, luego de esta sede casacional examinar el fallo atacado advierte que, contrario a lo que alegan los recurrentes, el Tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, y al analizar las declaraciones de los testigos, le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública, de forma imprudente e inadvirtiendo lo contemplado en los artículos 303 numeral 5, 304 numeral 2, 220 y 264 de la Ley núm. 63-17, ley vigente al momento del accidente, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria e imprudente, causando un accidente que provocó la muerte del menor de edad de iniciales J. A. L., por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

14. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

15. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión.

16. Con respecto a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado en contra de la parte recurrente, la corte de apelación estableció lo siguiente:

Por último, aducen la carencia de motivación en la indemnización impuesta, señalando que la misma es desproporcional entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, pero, al margen de lo considerado por estos recurrentes, el criterio de esta instancia en torno al monto de la indemnización es que resulta acorde, justa, adecuada y plenamente justificada, habiendo ponderado al respecto el órgano de origen la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por la víctima a causa de la muerte de su hijo, más aún, ha sido juzgado en innúmeras ocasiones que la valoración de los daños resulta una cuestión de hecho abandonada al ámbito de la soberana apreciación de los jueces del fondo; así las cosas, carece de asidero jurídico este motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo que el referido argumento debe ser descartado y con él, el recurso de apelación que lo contiene.

17. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar que ha sido juzgado que en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo y, por tanto, no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.[47]

47 Sentencia núm. 35, Segunda Sala, marzo 2000, Boletín Judicial 1072.

18. Sobre los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.[48]

19. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta Segunda Sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor […]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Keilyn Ezequiel Acosta Reyes por el daño ocasionado a la víctima Heidy María Lantigua Vásquez, madre del menor de edad J. A. L. (occiso) como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, comprobando esta alzada, contrario a lo que establece la parte recurrente, que el monto de la indemnización no es exagerada y la misma resulta justa y proporcional al hecho cometido por el imputado.

20. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[49]

21. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con

48 Sentencia núm. 36, Segunda Sala, marzo 2001, Boletín Judicial 1084; sentencia núm. 27, Segunda Sala, junio 2005, Boletín Judicial 1135; sentencia núm. 5, Salas Reunidas, mayo 2010, Boletín Judicial 1194.

49 Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

22. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

23. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, Esechia Acosta Cordero y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Arcadio Bonilla Martínez y Santo E. Hernández Núñez.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, imputado y civilmente demandado; Esechia Acosta Cordero, tercero civilmente demandado; y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00401, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente Keilyn Ezequiel Acosta Reyes, Esechia Acosta Cordero y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor de los Lcdos. Arcadio Bonilla Martínez y Santo E. Hernández Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1187

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis David de Jesús Santos.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Almendaris Rodríguez Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis David de Jesús Santos, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, s/n, distrito municipal La Bija, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Almendaris Rodríguez Peralta, defensora pública, actuando en representación de Luis David de Jesús Santos, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 29 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Almendaris Rodríguez Peralta, defensora pública, actuando en representación de Luis David de Jesús Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01512, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 26 de mayo de 2021, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Ruth A. María Castillo, procuradora fiscal de Sánchez Ramírez, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Luis David de Jesús Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3 de la Ley núm. 24-97 y 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Geremías Ramos Jesús.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 599-2021-SRES-00224, de fecha 13 de octubre de 2021, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Luis David de Jesús Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Geremías Ramos de Jesús.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 4 de mayo de 2022, la sentencia penal núm. 963-2022-SSEN-00055, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al procesado Luis David de Jesús Santos (A) Davi, de violar la disposición del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio Geremía Ramos de Jesús, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto a los hechos atribuidos.* ***Segundo:*** *Exime al procesado Luis David de Jesús Santos (A) Davi, del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un defensor público* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00462, el 27 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luís David Jesús Santos, representado por Rafaela Quezada Lassis, abogada adscrita a la defensa publica, en contra de la sentencia penal número 963-2022-SSEN-00055, de fecha 04/05/2022; dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Luís David Jesús Santos, parte recurrente, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente Luis David de Jesús Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio*: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución - y legales - artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano - por ser*

la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación (artículo 426.3 C. P. P.).

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Se interpone este motivo de casación por inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y de conformidad con lo que establecen los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano. Honorables magistrados la Corte a quo, no motivó en hecho y en derecho su decisión, el medio propuesto por la defensa del proceso seguido a Luis David de Jesús Santos, situación que se verifica en las págs. 5 y 6 de la decisión recurrida, numerales 8 y 9, solo se limita a hablar de forma genérica y transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. En nuestro único medio de impugnación, se le estableció la violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, el recurrido establecía que en el caso en cuestión, la Corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de Inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de Luis David de Jesús Santos, con las declaraciones únicas y exclusivas de un agente policial, porque la presunta víctima que es la persona que vivió lo ocurrido el señor Geremías Ramos de Jesús, no recordó nada, pero mucho menos le estableció al tribunal de juicio la acusación que le hiciere el Ministerio Público, en base a lo acusado es que tienen que condenarlo, no así con el testimonio del agente policial, que en ningún momento vio al recurrente agredir a nadie. A que la Corte a qua no toma en consideración que el señor Geremías Ramos Jesús, víctima en este proceso no sabía ni porque estaba en tribunal, no observaron sus declaraciones, para que puedan comprobar lo establecido por la defensa, a pesar de esto el tribunal utiliza las declaraciones del agente policial Francisco Beato Gómez que no estuvo en lugar de los hechos, para condenar al recurrente. A que la Corte a qua confirmó una sentencia, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben

existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la única prueba aportada al debate el testimonio del agente Francisco Beato Gómez, el cual no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. Es preciso comprender que si la apreciación de un caso por parte del juez, quedara abandonada a la simple credibilidad del testimonio de la víctima, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo dicho por él, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer del juzgador. Ya que la Corte a qua observa las pruebas periciales específicamente el informe psicológico pericial de fecha 04/3/2021, donde la misma perito estableció que este caso había que hacer una seria investigación, que la víctima no corría ningún tipo de peligro con el recurrente, por lo que el tribunal debió valorar esta situación antes de confirmar una condena de 2 años de prisión contra el recurrente Luis David de Jesús Santos, sin la existencia de pruebas. En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido "que los elementos probatorios en que descansó la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas (…), lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". (Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, núm. 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Sobre este aspecto, también la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2011 estableció que "el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie,

o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad". Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al recurrente Luis David de Jesús Santos, no obstante, no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por la víctima. Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de Juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales. Es decir, que la corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo. Imponiéndole la pena máxima y no como lo solicitado por la defensa. Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Luis David de Jesús Santos, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C. P. P. Por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso "carece de fundamento" ya que, de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas. Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación al medio propuesto por la defensa, no es trascribir un artículo o establecer que dijo el Tribunal a quo, es dar su propia opinión en cuanto a lo solicitado por la defensa de Luis David de Jesús Santos [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimoniales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. En ese sentido, la corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente Luís David Jesús Santos, de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Geremía Ramos de Jesús; y condenarlo a una pena de dos (02) años de prisión; tras establecer en la página 9 como hechos probados los siguientes: "A. Que en fecha 3-3-2021, fue agredido físicamente en el cementerio del distrito municipal de la Bija el señor Geremía Ramos de Jesús. B. Que el perpetrador de dicha agresión resulto ser su hijo Luis David de Jesús Santos (a) Davi. C. Que el acusado Luis David de Jesús Santos (a) Davi, resulto culpable del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Geremía Ramos de Jesús. D. Que los hechos se probaron en la inmediación del juicio penal por las pruebas testimoniales, documental, periciales, oralizadas en el juicio." Verificando la corte que para los jueces del Tribunal a quo establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad penal del imputado en los mismos, se apoyaron en el certificado médico legal expedido en fecha 03/03/2021 por la Dra. Marleni Reinoso Serrano, médico legista del distrito judicial de Sánchez Ramírez, con exequátur núm. 421-18, en el cual se hace constar que la víctima presenta: "Trauma corto contundente región occipital con herida cortante suturada, herida región de codo mano derecha, curable en veinticinco (25) días"; así como, en el testimonio ofrecido por el Sgto. M. Francisco Beato Gómez, quien narró con coherencia y precisión lo

siguiente: "que recibieron una llamada del 911, que en el sector Pueblo Nuevo de La Bija, por el cementerio había una trifulca entre padre e hijo, y cuando llegaron encontraron al señor y al joven envuelto como una culebra procedieron a arrestar al hijo, y al señor procedieron a llevarlo al médico". Así las cosas, la corte estima que dichas pruebas se corroboran entre sí, y resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable de la agresión física ejercida por el imputado en contra de su padre, accionar que se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida por los jueces del Tribunal a quo, evidenciándose que los mismos hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión cumpliendo con lo establecido por el artículo 24 de dicha normativa procesal; en consecuencia, el alegato planteado por la parte recurrente se desestima por carecer de fundamento. En la especie, contestado el alegato planteado por la parte recurrente, el cual se desestima por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [*sic*].

5. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente mediante su instancia recursiva discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la Corte a quo, no motivó en hecho y en derecho su decisión, solo se limita a hablar de forma genérica y transcribir la sentencia emitida por el tribunal colegiado. En nuestro único medio de impugnación, se le estableció la violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, el recurrido establecía que en el caso en cuestión, la Corte a qua confirma una decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, toda vez que emite una sentencia confirmando una condena en perjuicio de Luis David de Jesús Santos, con las declaraciones únicas y exclusivas de un agente policial, porque la presunta víctima que es la persona que vivió lo ocurrido, el señor Geremías Ramos de Jesús, no recordó nada, pero mucho menos le estableció al tribunal de juicio la acusación que le hiciere el Ministerio Público, en base a lo acusado es que tienen que*

condenarlo, no así con el testimonio del agente policial, que en ningún momento vio al recurrente agredir a nadie.

6. Sobre lo alegado por el recurrente con respecto al fardo probatorio, es bueno recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en la normativa procesal para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

7. En ese orden, es conveniente señalar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

8. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, y a los fines de comprobar el vicio alegado, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Luis David de Jesús Santos del delito de violencia intrafamiliar fueron los siguientes: 1) Testimonio de Geremías Ramos de Jesús. 2) Testimonio del Sgto. M. Francisco Gómez. 3) Acta de arresto flagrante de fecha 3 de marzo de 2021, a cargo del imputado. 4) Certificado médico legal de fecha 3 de marzo de 2021, practicado a la víctima Geremías Ramos de Jesús, por la médico legista Dra. Marleni Reinoso Serrano [trauma corto contundente región occipital con herida cortante suturada, herida región de codo mano derecha, curable en veinticinco (25) días]; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, quedando establecido como hechos probados los siguientes:

a.-Que en fecha 3-3-2021, fue agredido físicamente en el cementerio del distrito municipal de la Bija el señor Geremía Ramos de Jesús.

b.-Que el perpetrador de dicha agresión resultó ser su hijo Luis David de Jesús Santos (A) Davi. c.-Que el acusado Luis David de Jesús Santos (A) Davi, resultó culpable del artículo 309-2 del código penal dominicano en perjuicio de Geremía Ramos de Jesús. d.-Que los hechos se probaron en la inmediación del juicio penal por las pruebas testimonial, documental, periciales, oralizadas en el juicio [*sic*].

9. En el caso concreto y respecto a la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Verificando la corte que para los jueces del Tribunal a quo establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad penal del imputado en los mismos, se apoyaron en el certificado médico legal expedido en fecha 03/03/2021 por la Dra. Marleni Reinoso Serrano, médico legista del distrito judicial de Sánchez Ramírez, con exequátur núm. 421-18, en el cual se hace constar que la víctima presenta: "Trauma corto contundente región occipital con herida cortante suturada, herida región de codo mano derecha, curable en veinticinco (25) días"; así como, en el testimonio ofrecido por el Sgto. M. Francisco Beato Gómez, quien narró con coherencia y precisión lo siguiente: "que recibieron una llamada del 911, que en el sector Pueblo Nuevo de La Bija, por el cementerio había una trifulca entre padre e hijo, y cuando llegaron encontraron al señor y al joven envuelto como una culebra procedieron a arrestar al hijo, y al señor procedieron a llevarlo al médico". Así las cosas, la corte estima que dichas pruebas se corroboran entre sí, y resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable de la agresión física ejercida por el imputado en contra de su padre, accionar que se enmarca dentro de la calificación jurídica retenida por los jueces del Tribunal a quo, evidenciándose que los mismos hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión cumpliendo con lo establecido por el artículo 24 de dicha normativa procesal [*sic*].

10. De lo establecido anteriormente, ha podido observar esta Segunda Sala que no tiene la razón el recurrente cuando afirma que *la*

Corte a quo no motivó el medio propuesto por la defensa, toda vez que, tal y como se lee en el fundamento anterior, establece de forma motivada por qué desestimó el medio propuesto en el recurso de apelación.

11. Aun cuando arguye el recurrente que *la Corte a qua confirma la decisión inobservando la garantía y principio de presunción de inocencia y las reglas de valoración de las pruebas, confirmando una condena con las declaraciones únicas y exclusivas de un agente policial y cuando la presunta víctima, que es la persona que vivió lo ocurrido, no recordó nada,* esta Corte de Casación procedió a realizar un examen minucioso a las decisiones dictadas por las instancias anteriores, pudiendo comprobar, que las declaraciones del testigo a cargo, el Sgto. Francisco Beato Gómez, quien manifestó: *Recibimos una llamada del 911, del sector Pueblo Nuevo de la Bija, por el cementerio que había una trifulca entre padre e hijo, cuando llegamos encontramos al señor y al joven envuelto como una culebra procedimos a arrestar al hijo, y al señor, señala a la víctima, procedimos a llevarlo al médico, eso ocurrió dentro del cementerio de la Bija, no recuerdo el nombre del chofer de la unidad, en ese entonces andábamos yo y los demás miembros que nos acompañaban, como yo era el mayor, procedí a llenar la acta de registro y la acta de flagrancia, en el sector Pueblo Nuevo, había una trifulca, la persona que llamaron no se identificó, fue como menos de cinco minutos, porque cuando se habla de violencia de género eso tiene prioridad, me acompañaron varios miembros, el que estaba al mando de la patrulla, lo tenía emburujado como una culebra y él estaba tratando de agredir al señor y nosotros no lo permitimos,* fueron corroboradas con el contenido de las pruebas documentales y periciales.

12. Que lo establecido por la defensa del imputado, sobre que *el agente policial en ningún momento vio al recurrente agredir a nadie,* no se corresponde con la verdad, toda vez que el testigo a cargo Francisco Beato Gómez manifestó ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, *cuando llegamos encontramos al señor y al joven envuelto como una culebra procedimos a arrestar al hijo y al señor señala a la víctima, procedimos a llevarlo al médico, me acompañaron varios miembros, lo tenía emburujado como una culebra y él estaba tratando de agredir al señor y nosotros no lo permitimos*, de lo cual se pudo comprobar que el acusado fue sorprendido de manera flagrante mientras ejercía violencia contra su padre, y que fue arrestado en el

lugar de los hechos, por haber agredido físicamente a su padre, tal y como se comprueba con el contenido del certificado médico legal de fecha 3 de marzo de 2021, practicado a la víctima Geremías Ramos de Jesús, donde se establece que la víctima resultó con "trauma corto contundente región occipital con herida cortante suturada, herida región de codo mano derecha, curable en veinticinco (25) días"; resultando dichas declaraciones suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado.

13. En la especie no se advierte la alegada *inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y de conformidad con lo que establecen los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano*, comprobando esta alzada que la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

14. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que dicho testimonio resulta meramente referencial, aun cuando no es el caso, es importante recordar que ha sido sustentado por esta sede casacional[50], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena, máxime cuando este testigo estableció ante el tribunal de primer grado que *cuando llegamos encontramos al señor y al joven envuelto como una culebra procedimos a arrestar al hijo y a la víctima procedimos a llevarlo al médico, fue como menos de cinco minutos, porque cuando se habla de violencia de género eso tiene prioridad, lo tenía emburujado como una culebra y él estaba tratando de agredir al señor y nosotros no lo permitimos,* no quedando ningún tipo de duda sobre el hecho que le fue imputado al hoy recurrente.

50 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que la víctima y padre del imputado estableció que: *No sé porque estoy aquí el día de hoy, porque me habían avisado un alguacil que tenía que venir aquí y yo vine, yo no tengo nada pendiente yo no tengo problemas, José Luis, él es mi hijo, él está aquí en día de hoy, eso saben ustedes que lo trajeron, hoy es la primera vez que yo vengo*, no menos cierto es que, tal y como se estableció en los fundamentos anteriores, las declaraciones del testigo a cargo, resultaron suficientes para vincular al imputado con el hecho endilgado; por lo que al establecer la Corte *a qua* que los jueces del tribunal de primer grado *hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión cumpliendo con lo establecido por el artículo 24 de dicha normativa procesa,* emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en este extremo del medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba testimonial antes indicada, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal.

16. De lo precedentemente expuesto se advierte que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido en el juicio oral por el testigo a cargo, el cual unido a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

17. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios fundamentales

que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

18. De la lectura del fallo impugnado, se comprueba que la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión del tribunal de primer grado.

19. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

20. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis David de Jesús Santos, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Kelvin Sánchez Canela y Víctor Grandel Bautista.
Abogados:	Yuberky Tejada, Ygdalia Paulino Bera y José Altagracia Sánchez Prensa.
Recurrida:	Rosa Carmen de Jesús Abreu.
Abogado:	José Agustín García Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Kelvin Sánchez Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109218-2, con domicilio en la calle 12 de Julio,

núm. 28, del sector Las Flores, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega; y 2) Víctor Grandel Bautista[51], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462837-3, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 39, frente a la emisora de Radio Maimón, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Kelvin Sánchez Canela, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0109218-2, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, núm. 28, sector Las Flores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega.

Oído a Rosa Carmen de Jesús Abreu, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0071266-5, domiciliada y residente en la calle Los Pinos, núm. 21, próximo a la Banca Los Cibao, sector Las Palmas, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de octubre de 2024, actuando en representación de Kelvin Sánchez Canela, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. José Agustín García Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de octubre de 2024,

51 Se notificó al coimputado Víctor Grandel Bautista y su defensor técnico en fechas 4 y 9 de octubre de 2024.

actuando en representación de Rosa Carmen de Jesús Abreu, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo, en nombre y representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación de Kelvin Sánchez Canela, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, en representación de Víctor Grandel Bautista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01399, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos de casación y fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como

los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante resolución núm. 0600-2017-SRP-00008 del 28 de marzo de 2017, declaró el caso de tramitación compleja en ocasión de la petitoria del Ministerio Público.

b) El 3 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Alan Francisco Adames de Vargas, Kelvin Sánchez Canela, Andy Joel Rosario Rosario, Pablo Melvin Pérez Gil y Víctor Grandel Bautista, imputándoles los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y porte y uso ilegal de armas blancas, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; artículo 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Thalía Mercedes Rosario de Jesús.

c) En fecha 24 de julio de 2018, mediante resolución núm. 600-2018-SRES-00811, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel admitió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, ordenando auto de apertura a juicio contra los imputados Kelvin Sánchez Canela, Alan Francisco Adames de Vargas, Andy Joel Rosario Rosario, Pablo Melvin Pérez Gil y Víctor Grandel Bautista, para ser juzgados por los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Thalía Mercedes Rosario de Jesús.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00119, el 20 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Alan Francisco Adames de Vargas, de generales que constan, culpable de los crímenes Asociación de Malhechores y Asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús, en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega donde actualmente se encuentra interno, por haber cometido los hechos que se le imputan.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, con relación a los imputados Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán y Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, de los crímenes de Asociación de Malhechores y Asesinato, por la de los crímenes de Asociación de Malhechores y Complicidad de Asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos que han sido establecidos en el tribunal.* ***TERCERO:*** *Declara a los imputados Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán y Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, de generales que constan, culpables de los crímenes Asociación de Malhechores y Complicidad de Asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, el primero en la cárcel pública de La Vega, y el segundo en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, donde actualmente se encuentran internos, por haber cometido los hechos que se les imputan.* ***CUARTO:*** *Declara a los imputados Andy Joel Rosario Rosario (a) La Máquina y Pablo Melvin Pérez Gil, de generales que constan, no culpables de los crímenes de Asociación de Malhechores y Asesinato, en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús, en consecuencia, se descargan de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra.* ***QUINTO:*** *Ordena el levantamiento*

de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados Andy Joel Rosario Rosario (a) La Máquina y Pablo Melvin Pérez Gil, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente. ***SEXTO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosa Carmen de Jesús Abreu, en su calidad de madre de la occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tomasina Núñez Martínez y José Agustín García, en contra de los encartados Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, Alan Francisco Adames de Vargas, Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, Andy Joel Rosario Rosario (a) La Máquina y Pablo Melvin Pérez Gil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los imputados Alan Francisco Adames de Vargas, Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán y Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, cada uno al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora Rosa Carmen de Jesús Abreu, por los daños morales recibidos por ésta a consecuencia de los actos ilícitos cometidos por los indicados encartados en contra de su hija, la hoy occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús; en cuanto al fondo.* ***OCTAVO:*** *Rechaza la indicada constitución en actor civil formulada por la señora Rosa Carmen de Jesús Abreu, en contra de los imputados Andy Joel Rosario Rosario (a) La Máquina y Pablo Melvin Pérez Gil, por no haberse demostrado su participación en los hechos que se les imputan y, por ende, porque no se ha probado su responsabilidad penal y ni civil; en cuanto al fondo.* ***NOVENO:*** *Declara regular y válida la intervención voluntaria del señor Eugenio José Luis Rodríguez Cedano, a través de las Lcdas. Gregoria Peguero Cuello y Modesta Colón Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme la norma que rige la materia.* ***DÉCIMO:*** *Ordena la devolución al interviniente voluntario, señor Eugenio José Luis Rodríguez Cedano, de la jeepeta marca Honda, Modelo CRV, Color Gris, año 1998, Placa G129204, Chasis JHLRD1861WC073141; debido a que ha demostrado al tribunal ser el propietario de la misma; y, además, porque fue descartada por el tribunal como elemento de prueba; en cuanto al fondo.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Condena a los imputados Alan Francisco Adames de Vargas y Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, al pago de las costas del*

procedimiento; mientras que con relación al imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, se exime del pago de éstas, por haber sido asistido por una defensora pública. ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada procedan a su ejecución.*

e) Disconformes con la referida decisión, los procesados interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00099, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, a través del Lcdo. Ramón Antolín Rodríguez, el segundo por el imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán; a través de la Lcda. Ygdalia Paulino Bera y el tercero por el imputado Alan Francisco Adames de Vargas; a través del Lcdo. Luis Augusto Acosta Rosario; en contra de la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00119, de fecha 20/07/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida de conformidad con las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose la distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte reclamante que la solicitó por haberlas avanzado.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

I. En cuanto al recurso de casación incoado por Kelvin Sánchez Canela

2. El impugnante Kelvin Sánchez Canela plantea contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Proceso Penal Extinto, artículo 148 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución- y legales*

-artículos 24. 25. 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). ***Tercer medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal (art. 426.2 CPP).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta lo que se enuncia a continuación:

[…] Podemos observar que la medida de coerción fue conocida en fecha 21/11/2016, por lo que no solo han transcurrido los cuatro años supraindicados otorgados por la ley para la extinción del proceso, sino que hasta la fecha de hoy 21/08/2023, el mismo sobrepasa el plazo de los 4 años, ya que, han transcurrido siete (7) años y nueve (9) meses, por lo que procede a que esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar extinta la acción penal del presente proceso no. 0415-2016-EPEN-00907, por vencimiento del plazo máximo en el caso seguido contra del señor Kelvin Sánchez Canela, máxime cuando al imputado no se le puede atribuir jamás, ninguna falta o razón por las que no se haya conocido de manera definitiva del presente proceso, sino que hasta para recurrir en casación hubo que esperar bastante, ya que el recurso de apelación fue conocido en fecha 23/03/2023 y no fue sino hasta el día 07/08/2023 que nos notificaron la sentencia de la Corte de Apelación a la defensa, en donde medio un sinnúmero de llamadas para que se hiciera efectiva dicha notificación, y a nuestro representado fue en fecha hubo que solicitar la notificación de la misma a la secretaria de la Corte del Despacho Penal del Departamento de La Vega mediante el ticket núm. 3817518 d/f 29/06/2023 [sic] […]

4. En este medio el recurrente Kelvin Sánchez Canela sostiene que el plazo máximo de duración del proceso que en este caso era de cuatro años, se encuentra vencido, puesto que desde que se conoció la medida de coerción el 21 de noviembre de 2016, a la fecha de la petición han transcurrido siete años y nueve meses sin que este retraso se le pueda atribuir, por lo cual, a su juicio, procede declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

5. En ese orden, es importante aludir a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional,[52] en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.

6. Conteste a lo citado, esta Sala, al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del presente proceso, ha podido comprobar que el primer evento procesal es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada respecto a Kelvin Sánchez Canela, por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel mediante resolución núm. 0415-2016-SRES-01116 del 21 de noviembre de 2016, fecha que será retenida como punto de partida.

7. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha citada en el párrafo anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el justiciable Kelvin Sánchez Canela; previamente, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

8. Previo al análisis de lo invocado en el medio formulado, es pertinente enfatizar que esta Sala en reiteradas ocasiones[53] ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele

52 Sentencia núm. TC/0214/15 de fecha 19 de agosto de 2015. Tribunal Constitucional.

53 Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

9. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[54] que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

10. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

11. Igualmente, a fin de reforzar lo relativo al control de la duración del proceso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009 interpretó el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, y condicionó

54 Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

que el tiempo previsto por el facturador de la ley para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatoria o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

12. Sobre lo debatido es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso,[55] estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de esta figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del*

55 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional.

juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

13. A la luz de la citada jurisprudencia comparada el Tribunal Constitucional[56] indicó que, para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

14. En ese contexto, ha sido criterio reiterado por esta sala casacional,[57] que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia, no obstante, se juzga que, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso; empero no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

15. En ese recuadro, se impone analizar el recorrido procesal del presente caso, en ese orden tenemos que:

---

56 Sentencia núm. TC/0303/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.

57 Ver sentencias números 205 del 18 de diciembre de 2019, 49 del 18 de diciembre de 2019, 80 del 28 de febrero de 2020, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) El 21 de noviembre de 2016, se impuso, como se exteriorizó, medida de coerción al procesado Kelvin Sánchez Canela, mediante resolución núm. 0415-2016-SRES-01116.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por resolución núm. 0600-2017-SRP-00008 del 28 de marzo de 2017, declaró el caso de tramitación compleja en ocasión de la petitoria del Ministerio Público.

c) El 3 de abril de 2018, fue presentada por el Ministerio Público formal acusación y requerimiento de auto de apertura a juicio en su contra.

d) El 24 de julio de 2018, se emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 600-2018-SRES-00811.

e) Posteriormente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, pronunció la sentencia condenatoria núm. 0212-04-2022-SSEN-00119, del 20 de julio de 2022.

f) En fecha 20 de octubre de 2022, el justiciable Kelvin Sánchez Canela recurrió en apelación la decisión de la etapa de juicio.

g) El 10 de abril de 2023, se dictó la sentencia en grado de apelación núm. 203-2023-SSEN-00099.

16. Luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, advierte que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, dado que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple.

17. Lo manifestado anteriormente nos obliga a realizar ciertas puntualizaciones, primero, que el proceso en atención a sus características, donde han sido procesados varios imputados, que fue declarado de tramitación compleja, en que se observó que el recorrido procesal

desde su inicio el 21 de noviembre de 2016 ha sido extendido, tal como se verifica de la cronología precedentemente elaborada, en que en el ejercicio de los derechos que les son reconocidos a las partes, ante los recursos interpuestos se constata ha accedido a las jurisdicciones de apelación y de casación, cuya tramitación además estuvo suspendida o paralizada por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19; razón por la cual, el trayecto, sobrevino dentro del plazo razonable, conforme a la realidad jurídica de los órganos jurisdiccionales y las acciones diligenciadas. De tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

18. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar moroso del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso; por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, dado que, el tiempo transcurrido aconteció a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes envueltas en el proceso, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el impugnante Kelvin Sánchez Canela, en el primer medio esgrimido.

19. Prosiguiendo con el examen del recurso, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación puntualiza la *violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente,* al tenor siguiente:

Con la enunciación del motivo anterior se destapa el hecho de que la decisión de la corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar en su justa dimensión los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando por las mismas pruebas presentadas por el órgano acusador se ha establecido que nuestro representado Kelvin Sánchez Canela no cometió el ilícito penal que

arguyen el Ministerio Público, a lo cual no existe ningún elemento de prueba que indique que nuestro representado haya tenido participación alguna con relación a los hechos endilgados en su contra. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. La decisión emanada por la Corte a qua no hace una valoración armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Publico, en total contraposición a los previsto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Si bien toma en consideración las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas. En este medio del recurso de apelación, el ciudadano Kelvin Sánchez Canela denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, para establecer el hecho que se le atribuye, olvidando con esto, que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 no dan cabida a la íntima convicción del Juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto ilógica, a lo cual la Corte de apelación establece que lo aludido por el imputado en su recurso no se ha violentado. En el recurso de apelación establecimos que: […] La honorable Corte de Apelación nos ha sorprendido al emitir una sentencia totalmente irracional, sin motivación alguna y queriendo justificar una aberrante condena en contra de nuestro representado Kelvin Sánchez Canela, sin la más mínima presencia de elementos de pruebas en contra del mismo, solo por el simple hecho de que se trata de un supuesto homicidio. Donde no existe elemento de prueba alguno que señale al imputado como cómplice de los hechos endilgados en su contra, la corte a ponderado unos testimonios de personas que no estuvieron presente en la supuesta ocurrencia de los hechos, no le ocupó al imputado ninguna arma, ni nada comprometedor, no aportó la fiscalía ningún testigo idóneo para demostrar la supuesta culpabilidad

del procesado, solo han fundamentado su sentencia condenatoria en las declaraciones de testigos referenciales, y no presentaron ningún elemento de prueba que corroborara dicho testimonio, que supuestamente el imputado le había manifestado, ya que las supuestas declaraciones del imputado presentada por la fiscalía no se encuentran recogidas conforme a los artículos 103, 104, 105,106, 108 del CPP, lo que además establece el artículo 110 del CPP, de que la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impiden que se la utilice en su contra, aun cuando se haya infringido alguna regla con su consentimiento. Razón por la cual nos resulta desacertada la decisión de la Corte, puesto que sin prueba alguna y como conocedores de la ley y garantes de la constitución, le hayan dado méritos a unas declaraciones sin fundamento legal alguno y por meras suposiciones vagas en la mente del agente, sin ser corroboradas por el más mínimo elemento probatorio, por cuanto el prejuicio de culpabilidad que ha embargado a la honorable corte, no le ha permitido razonar conforme a la ley, la lógica y la sana crítica razona y ni la máxima de experiencia, ya que debió descargar a nuestro representado, en virtud de no existir ningún elemento de prueba, ni testimonial, ni documental, ni forense en contra del mismo, por cuanto dichos elementos de pruebas al ser ponderados de esta manera y en forma de referencia, sin el soporte de ningún otro medio probatorio que corrobore dicha situación, evidentemente demuestran que no han sido valorados conforme a la lógica y la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del CPP. Resulta desconcertante como la honorable corte de apelación ha valorado erróneamente estos elementos de pruebas puestos a cargo en contra de nuestro patrocinado el Sr. Kelvin Sánchez Canela por parte de la fiscalía, sin la más mínima prueba, solo la declaración vaga e insostenible de un agente sin encontrar corroboración algunas respecto a los enunciados establecidos por este en audiencia y máxime cuando no se ha podido demostrar que mi representado haya cometido los hechos establecidos por la fiscalía. La honorable corte hace todo lo contrario a lo que le solicitara la defensa del recurrente Kelvin Sánchez Canela, de observar la valoración errada que hicieran los jueces de primera instancia; y responde que dicha corte esta conteste con lo emitido por el tribunal condenatorio (Tribunal Colegiado de Monseñor Nouel). Por cuanto otra debió ser la decisión

de la corte, en virtud de que las pruebas presentadas en el juicio no ofrecen ni ofrecieran al tribunal una perfecta claridad que demuestre que nuestro representado haya sido autor o cómplice de tales delitos, ya que las mismas se encuentran revestidas de una duda razonable que legalmente favorece al imputado Kelvin Sánchez Canela, tal y como lo dispone el artículo 25 del CPP y 74.4 de la Constitución dominicana […]

20. Del meticuloso examen del segundo medio esgrimido se retiene que el recurrente sostiene, desde su particular opinión, que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, pues la alzada confirma la condena sin que se valoraran en su justa dimensión los elementos probatorios y se haya probado su participación en los hechos endilgados. Afirma que no se hizo valoración armónica ni racional de las pruebas presentadas, inobservando las reglas de valoración establecidas en la norma. Asegura que la Corte *a qua* emite una sentencia irracional, sin motivación alguna, justificando una condena, sin elementos de pruebas que lo vinculen como autor o cómplice de los hechos, puesto que no se le ocupó nada comprometedor y tampoco se aportó un testigo idóneo, solo de tipo referencial. Además de que las supuestas declaraciones dadas y presentadas por la fiscalía no fueron recogidas conforme a la normativa vigente, lo que impide que se las utilice en su contra, reitera que no existe ningún elemento de prueba testimonial, documental o forense a su cargo.

21. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la valoración probatoria, reflexionó:

En cuanto al primero de los argumentos vale destacar que, conforme a los hechos acreditados ante el plenario y fijados en la decisión del primer grado, se trata de una trama criminal ejecutada de manera mancomunada por los tres imputados en donde procedieron uno en calidad de autor y los otros dos como cómplices, realizando entre ellos las maniobras que produjeron la muerte a la víctima, por lo que la fijación de los cargos estableciendo la responsabilidad personal de cada uno de los coimputados quedó debidamente cubierta en la especie. Ahora bien, abrevando en el recurso examinado, se aprecia que la primera crítica del imputado de ser cómplice del homicidio se centra en el cuestionamiento a la labor de valoración de la prueba que realizó el

tribunal del primer grado y, en ese tenor, descalifica los testimonios que apreció el plenario los cuales descalifica por tratarse de personas que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos; empero, obvia el impugnante que en modo alguno los declarantes indicaron haber presenciado los hechos, sino que se trata de testimonios de naturaleza referencial que a la postre, resultan coherentes con todo el marco imputatorio y el conjunto de pruebas que lo soportan; en ese orden, y analizando cada testimonio iniciando con la madre de la víctima, ciertamente Rosa Carmen de Jesús Abreu indica que no estuvo presente durante la ocurrencia de los hechos y que fue encontrada en el medio de dos solares asesinada con treinta y seis (36) puñaladas. Después la llamaron de la policía y le informaron que Cachan había dicho todo lo que hicieron con su hija. Cachan dijo todo, le mostraron videos de Cachan, contando todo lo que hicieron y la participación de cada uno, también un video de su hija caminando y como el imputado Alan Francisco Adames se le lanzaba encima; pero, las declaraciones tanto del Lcdo. Juan Ramón Beato Vallejo, como del oficial de policía Primer Tte. Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, ambos dan constancia de que al imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán, en presencia de ellos y dando cumplimiento a las formalidades de ley, se le practicó un interrogatorio y es de esa forma como este imputado procede a relatar al ministerio público todo lo acaecido, señalando a otros coprocesados, Cachan le dijo que Niño, Alan, Raonel y él, habían matado a Thalía; indican estos testigos que en su presencia el imputado interrogado relató que: Kuki el colombiano, le había ofrecido dos cientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), para que hicieran esa vuelta, para que la criatura no naciera. Que Cachan y Niño recogieron a los demás, que son Alan, La Máquina, Raonel, que no está detenido, El Capitaleño; que ellos cinco cuando iban a completar el hecho lo hicieron de la siguiente manera: La Máquina en una passola de color gris es quien hace la inteligencia a la occisa cuando saliera de la casa y ellos en una Yipeta de color gris, se quedaron próximo al Pica Pollo Lin, esperando que el que estaba en la passola lo llamara cuando Thalía saliera y cuando él dice ya salió, ellos suben y se estacionan en la cercanía de donde llevaron a cabo el asesinato, que se desmonta de la Yipeta Alan, con un cuchillo, Niño, y Raonel, que Cachan se quedó dentro del vehículo, que agarran a Thalía, que iba cruzando por el solar, ahí la entran, le dan muerte y se

van; Cachan dijo que Alan salido con un cuchillo ensangrentado, que se marcharon y Niño llamó a Kuki para hablarle del dinero; que Kuki llevó un sobre con doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), que lo sacó de una Yipeta rojo vino que era que cuidaba y se lo repartieron en cuarenta y cincuenta mil pesos. En eso interrogatorios estuvieron presente la magistrada Santa Milagros Martínez Soto, el coronel José Dolores Martínez Mateo y yo; que después que Cachan dio esa declaraciones salimos a buscar a todos esas personas y los apresamos; a La Máquina le hicimos un allanamiento y le ocupamos la passola; Cachan dijo que La Máquina hizo la inteligencia y de esa actuación se llenó un acta de allanamiento, La Máquina fue apresado y yo llené un acta de registro de persona; también le hicimos un allanamiento a Alan Francisco Adames, esto lo hicimos por las declaraciones de Cachan con relación a las personas que habían participado y allí recogimos una gorra y uno tenis; el fiscal actuante llenó su acta de allanamiento y yo llené mi acta de registro de persona. Continuamos buscando dos personas más que faltaban, después apresaron a Kuki el colombiano, en Maimón, las otras dos personas no fueron apresadas porque una se envenenó y el otro salió huyendo para Constanza y allá tubo y problema y murió"; menester resulta convenir aquí que la jurisprudencia de la corte de casación dominicana ha establecido la validez de este tipo de testimonio resaltando aquí que no se trata técnicamente del contenido del interrogatorio presentado en su versión física o literal toda vez que en audiencia, el imputado no ha corroborado su contenido, sino que lo que ha sido valorado por la instancia es lo que los demás testigos afirman bajo juramento que ese imputado declaró en su presencia y esa es la prueba ponderada y cuya validez también corrobora la alzada. Por otro lado, en lo atinente al señalamiento de que las actas de registro fueron aportadas en copia y que por tanto no debían ser valoradas, lo cierto es que en la especie carece de relevancia el argumento toda vez que las mismas no arrojan ningún resultado que afecte a los imputados ni tuvieron incidencia alguna en la declaratoria de culpabilidad. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada. En el segundo y tercer medio aducido por este apelante, se observa una declaratoria de inocencia realizada por el mismo en su propio nombre y la relación de una serie de principios constitucionales y legales y un acopio de decisiones de la corte de casación en las que se consagra, fundamentalmente

el precepto de la presunción de inocencia; no obstante, el recurrente deja estos medios totalmente abandonados a la mera relación de éstos textos aludidos sin lograr establecer la relación directa existente entre ellos y su condición, no indica con respecto a estos principios dónde estuvo el erro del tribunal que esta corte deba valorar para actuar en consecuencia, por lo que estos motivos se vislumbran como carentes de apoyaturas fácticas y jurídicas. Por último, aduce el impugnante en su tercera crítica formal la falta de motivación de la decisión indicando que los juzgadores de la instancia se limitaron a enunciar los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador, sin establecer los fundamentos que los llevaron a la conclusión de que dichas pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente; sin embargo, basta una simple lectura de la decisión para comprender el razonamiento lógico, el ejercicio de apreciación de los elementos de prueba realizado por el órgano sentenciador para comprender los fundamentos de la sentencia; de allí se determina que los testimonios comentados en ocasión de la exégesis del primer motivo resultaron extremadamente importantes y junto a ellos, las demás pruebas certificantes como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia judicial, entre otros, todo lo cual resulta concordante con las pruebas testimoniales y el cuadro imputatorio definido en la acusación. Es por estas razones que carece de todo asidero el recurso de apelación examinado y deberá resultar rechazado por esta alzada.

22. A fin de solventar la crítica planteada sobre la errónea valoración de la prueba especialmente en torno a las declaraciones testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala[58], que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo

58 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

23. Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio[59] de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil[60].

24. Asimismo, en el aspecto cuestionado relativo a que los testimonios valorados son de carácter referencial, ha sido sustentado por esta Sala[61], que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia.

25. Del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, contrario a lo ahora denunciado por el recurrente Kelvin Sánchez Canela, que la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por

59 Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

60 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

61 Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el tribunal de mérito de la totalidad de la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado recurrente en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores y complicidad de asesinato; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados que las declaraciones de los testigos referenciales Rosa Carmen de Jesús Abreu, Andy Gerlin Martínez Maceo, de los testigos instrumentales, procuradores fiscales actuantes Santa Milagros Martínez Soto y Juan Ramón Beato Vallejo, oficiales investigadores Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, Iván Raúl Peña Celvera y Ricardo Mariano Peña García resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, particularmente las pruebas documentales[62], periciales[63], materiales e ilustrativas levantadas, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a sus declaraciones, o que se trataran de testigos mendaces, afectados de incredulidad subjetiva o tuvieran un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados doctrinaria y jurisprudencialmente para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado recurrente Kelvin Sánchez Canela; por lo que evidentemente carece de pertinencia lo alegado siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

26. Continuando con el examen del recurso, arribamos al tercer medio planteado por el recurrente, en el cual esgrime que la sentencia resulta contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, aduciendo: "Con relación a este motivo tanto el tribunal Colegiado de Monseñor Nouel, así como también la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega establecieron que para determinar los hechos en contra de nuestro representado el ciudadano Kelvin Sánchez Canela, acogieron el supuesto interrogatorio realizado a nuestro representado Kelvin Sánchez Canela de manera ilegal. Sin embargo, para determinar

62 Actas de registro de personas, de entrega voluntaria, de registro de lugares privados, de levantamiento de cadáver, informe de análisis de comunicaciones, transcripciones de las entrevistas practicadas por el ministerio público.

63 Informes de autopsia judicial y de exhumación judicial.

si el imputado guarda responsabilidad penal con los hechos del caso que nos ocupa, toda vez que para determinar la responsabilidad penal se necesitan elementos de pruebas que cumplan con los estándares de legalidad, pertinencia y suficiencia probatoria, lo cual en el caso de la especie carece a todas luces de estos estándares que la ley exige. En ese sentido la honorable Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, solo se empecinó en establecer que nuestro representado es culpable de una supuesta complicidad de homicidio, sin siquiera verificar sobre la legalidad solicitada por la defensa en el recurso de manera constante en todos los motivos expuestos en el recurso, a lo cual hizo caso omiso, por cuanto la corte entra en contradicción con una sentencia emitida por ella misma, la cual es la sentencia núm. 220-2018 emitida por la Corte Penal de Apelación de La Vega, en donde dicha sentencia sienta y hace jurisprudencia al establecer que ese mismo interrogatorio, en esas mismas condiciones, al mismo imputado, fue declarado no conforme con el principio de legalidad, esto por voto de la mayoría, a lo cual se envió a un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el cual, al celebrarse nuevamente el juicio, fueron descargados todos los imputados, razón por la cual no lleva razón el tribunal colegiado al intentar justificar un interrogatorio violatorio de todas las normas y garantías de derechos fundamentales que le asisten a toda persona sujeta a un proceso penal, y lo cual hemos externado tanto en el juicio celebrado al efecto, en el recurso de apelación y ahora en este recurso de casación; por consiguiente, no lleva razón el tribunal al intentar endilgarle un hecho que no ha cometido nuestro representado Kelvin Sánchez Canela, máxime cuando para imputarle dicho hecho de complicidad es basado en una entrevista que no reúne ninguna condición de legalidad, lo cual se ha demostrado que dicho fallo tanto el dado por el tribunal colegiado es contradictorio con una sentencia emitida por el mismo tribunal colegiado en un caso seguido al mismo imputado Kelvin Sánchez Canela, según sentencia de fecha 1 de julio de 2019, así como también es contradictorio con el fallo dado por la misma corte de apelación con relación a la prueba tomada como base para fundamentar la condena de 20 años en contra de nuestro representado según la sentencia núm. 220-2018 al mismo interrogatorio".

27. Ciertamente, los argumentos que integran este tercer medio de impugnación aluden a que la Corte *a qua* dictó una sentencia que resulta contradictoria con un fallo anterior de esa misma corte, ya que rechazó su apelación en la que impugnaba el interrogatorio realizado carente de los estándares legales, con lo cual, a su juicio, entra en contradicción con la sentencia núm. 220-2018 emitida por ella misma, en donde estableció que el interrogatorio a imputado, en esa misma condiciones, era no conforme con el principio de legalidad, ordenando el voto de la mayoría la anulación del fallo y celebración de un nuevo juicio. Recrimina, asimismo, que el fallo dado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel es contradictorio con una sentencia emitida por ese mismo tribunal en un caso seguido al mismo imputado Kelvin Sánchez Canela, sentencia de fecha 1 de julio 2019, así como también resulta contradictorio con la referida sentencia núm. 220-2018. Reprocha que la entrevista a él realizada no reúne las condiciones de legalidad para fundamentar una sentencia, debido esencialmente a que sus declaraciones constituyen su medio de defensa y no pueden usarse para condenarlo, fueron tomadas en la Policía, mientras se encontraba arrestado ilegalmente, no estaba representado por su abogado de elección, no se trata de un anticipo de prueba, no está firmada en todas sus fojas por las partes y no se le hizo la advertencia de su derecho a no autoincriminarse.

28. En lo atinente al punto inicial impugnado referente a la contradicción de fallos, en primer término, de forma desatinada el recurrente en casación pretende contraponer como precedente horizontal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, una decisión sin enumerar del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dependencia judicial que pertenece a otro orden jurisdiccional o instancia; tanto más, el impugnante no aporta, en sustento de su alegato, la sentencia núm. 220-2018, sin fecha de la Corte *a qua* a la que hace referencia, en desconocimiento de la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el ofrecimiento de las pruebas de los yerros que pretende atribuir al acto jurisdiccional que impugna; situación que imposibilita a esta Sala, actuando como corte de casación, realizar la ponderación correspondiente para determinar la existencia de la alegada contradicción

ante casos con contextos fácticos y jurídicos similares; por todo lo cual procede la desestimación de este extremo del medio que se analiza por improcedente e infundado.

29. Con respecto al cuestionamiento del impugnante en torno a la legalidad de las declaraciones tomadas en etapa preparatoria, efectivamente, el derecho a no autoincriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 14.3, literal g- o la Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 8.2, literal g-. En ese tenor, el derecho a la no autoincriminación comprende, varias manifestaciones, a saber: 1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación. 2. Prohibición de la elaboración de preguntas capciosas. 3. El derecho a guardar silencio. 4. El denominado "derecho a mentir".

30. En el contexto del derecho a la no autoincriminación, ha sido tratado por la doctrina[64] sobre la naturaleza y fines de la declaración del imputado: *En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa.*

64 Morales Brand, José Luis Eloy ¿Defensa o Autoincriminación? Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales (REDHES), núm. 12, año VI, julio-diciembre 2014. ISSN 1889-8068.

31. Sobre este tópico en particular ha interpretado este órgano de casación que lo que ha establecido la normativa ante la inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado, y que impiden que dichas declaraciones sean utilizadas en su contra, es en un proceso seguido a su persona, donde haya prestado sus declaraciones en ausencia del Ministerio Público sin la asistencia de un defensor[65]; lo que no ocurre en el presente caso, ya que el coimputado antes indicado haciendo uso de su derecho a declarar estableció cómo ocurrieron los hechos, su participación en los mismos, así como el accionar de cada de uno de los demás imputados; declaraciones que fueron vertidas en presencia de un defensor técnico y el Ministerio Público.

32. De la minuciosa lectura de la segunda vertiente impugnada en el medio casacional esgrimido por el recurrente Kelvin Sánchez Canela, respecto a la argüida violación del principio de autoincriminación al adoptarse sus declaraciones en fase preparatoria para sustentar la condena, verifica esta Sala que se confunde el reclamante en sus argumentaciones debido a que la prestación de sus declaraciones se efectúa en el marco del proceso investigativo, formuladas de forma voluntaria, asistido por un defensor técnico, en presencia de un representante del Ministerio Público y realizada conforme a la normativa procesal penal[66], por lo que conforme a los principios de libertad probatoria y de legalidad, podían admitirse para su valoración al estar incorporadas al proceso de forma lícita y no vulnerar sus derechos ni garantías; en ese sentido, se constata, que contrario a lo alegado no se verifica violación constitucional alguna en la sustanciación de la decisión en que se retiene su responsabilidad penal, inversamente, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa de rigor, por parte del tribunal sentenciador de los medios de prueba; de tal manera, que al estar revestidas de legitimidad dichas declaraciones fueron valoradas, las que robustecían el cúmulo probatorio presentado a su cargo por la acusación, pues tal como exteriorizó la alzada, el tribunal de juicio apreció en el contradictorio lo que los testigos instrumentales afirman bajo juramento que el recurrente

65 Ver sentencias números 813 del 31 de julio de 2019 y 001-022-2019-RECA-00335 del 29 de septiembre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

66 Regida en los artículos 102 a 105.

declaró en su presencia; lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

II. En cuanto al recurso de casación de Víctor Grandel Bautista

33. Por su lado, el antedicho recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Medio del recurso de casación: *Sentencia manifiestamente infundada y desprovista de una motivación adecuada.*

34. En efecto, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

A que son estos los medios de prueba en lo que se sustenta la acusación, la condena y se confirma la decisión por la corte de apelación hoy recurrida en casación, en los términos previamente enunciados, y dejar la evidencia participativa especifica de este impugnante refiriéndose al Sr. Víctor Grandel Bautista, el tribunal de primera instancia se fundamentó en las prueba y evidencias aportadas en abono a la acusación, entre las que se destacan con carácter de principalía, los testimonio del Magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Noel, Licdo. Juan Ramón Vallejo, quien declaró conforme reposa en la sentencia impugnada. […]A que se ha construido la pirámide estructural de un acto jurisdiccional basado en una confesión desacreditada, inconsistente, carente de razonamiento lógico, desprovista de toda fortaleza probatoria, con insuficiencia legal para por sí sola poder determinar mediante una operatividad probatoria objetiva y estructuralmente sólida la culpabilidad o participación de un individuo, desde el punto de vista probatorio la entrevista hecha al encartado Kelvin Sánchez Canel (a) Cachan, que en juicio de fondo no fue negada por el imputado, no se pueden fundamentar las motivaciones mediante las que se ha sustentado por el juzgado de Primera Instancia así como la alzada para condenar y rechazar el recurso de Apelación del recurrente en esta instancia señor Víctor Grandel Bautista, por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por estar notoriamente infundada y carente de sustento probatorio, y una motivación adecuada. […] A que no es posible fundar la condena de una persona en virtud de la declaración de un coimputado pues ésta no constituye un elemento de cargo del Ministerio Público, sino sólo un medio de defensa de quien la emite,

por lo que no es posible probar la participación de otros sujetos en su virtud. Así las cosas, la distinción antedicha de la corte pasa por alto tal consideración, estableciendo a priori que la declaración de un acusado constituye un medio de defensa que no puede ser valorado en cuanto medio de prueba y por tanto idóneo para fundar la convicción necesaria para condenar a otro, por lo que esta sentencia debe ser casada. A que en el caso de la especie al juzgador dio principalía probatoria, la confesión de un coimputado, en una entrevista realizada por el Ministerio Público, que posteriormente fue desmentida en juicio oral público y contradictorio por el mismo coimputado, que esta falencia probatoria de la confesión, ya que la misma no constituye prueba suficiente contra otro coimputado capaz de erigirse como fundamento de una sentencia condenatoria por si sola, fue dejada de lado por el juzgador y sin otro elemento probatorio, ni testimonial, ni material, constituyó la piedra angular de quantum probatorio, que sirvió como elemento eficiente para dictar sentencia condenatoria [a] en contra del exponente y esta falta de fundamentación legal constituye el vicio por el que la presente sentencia debe ser casada.

35. Efectivamente, la lectura depurada del medio planteado por el recurrente Víctor Grandel Bautista pone de relieve que recrimina la decisión como notoriamente infundada, carente de sustento probatorio, así como de una motivación adecuada, dado que no es posible fundar su condena en virtud de la declaración del coimputado Kelvin Sánchez Canela, pues esta no constituye un elemento de cargo del Ministerio Público, sino solo un medio de defensa de quien la emite, por lo que no es posible probar su participación en virtud de ella. Arguye, además, que esta falencia probatoria fue dejada de lado y sin otro elemento probatorio testimonial ni material, constituyó la piedra angular del *quantum* probatorio que sirvió para condenarlo.

36. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua,* para desatender los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, expuso lo consignado a seguidas:

Con respecto a las críticas externadas por esta parte y, a la luz de lo vertido en la sentencia impugnada, la alzada considera que las mismas carecen de asidero suficiente capaz de hacer variar el resultado de la labor jurisdiccional del primer grado con respecto a este procesado.

Vale señalar que ha establecido la instancia en relación al imputado Víctor Grandel Bautista(a) Kuki, al ubicar su participación en la trama criminal en la que perdió la vida la víctima Thalía Mercedes Rosario de Jesús, junto a los demás imputados, Kelvin Sánchez Canela (a) Cachán y Alan Francisco Adames de Vargas, en igualdad de condiciones y de contribución a la comisión del hecho, lo que a continuación se transcribe: "En la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del código procesal penal, de las declaraciones que en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil han expuesto los señores Rosa Carmen de Jesús Abreu Rosario, Andy Gerlin Martínez Maceo, Licda. Santa Milagros Martínez Soto, Licdo. Juan Ramon Beato Vallejo, 1er. Tte. Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, Sgto. Ricardo Mariano Peña García, 1er. Tte. Iván Raúl Peña Celvera; unidas a las Actas de Registro de personas, de Lugares Privado, de Entregas Voluntarias, a las Actas de las Entrevistas, al Informe de Autopsia Judicial núm. 684-2016, el Informe de Exhumación Judicial núm. 016-2016a la Acta de Levantamiento de Cadáver; así como a la Evidencia física, consistente en un teléfono celular marca Duogee, color blanco, IMEI núm. 356967071476659, uno marca Samsung, modelo Galaxy S5, color blanco Imei núm. 990004484005933 y un teléfono celular marca iPhone, color dorado; este tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: A: Que el día 9 de octubre del año 2016, la hoy occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús y su madre la señora Rosa Carmen de Jesusa Abreu de Rosario, pasaron el día juntas compartiendo, hasta que cayó la tarde en la que Thalía decide irse a su casa a esperar a su esposo Andy Gerlin Martínez Macea, y regresar más tarde a buscar a su hijo mayor que dejo con su madre porque se quedó durmiendo; B: Que cuando el esposo de la hoy occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús, llego de su trabajo desde Santo Domingo, la encontró limpiando, cuando en eso le entro una llamada de la madre de la occisa para que fueran a buscar el niño, luego que el esposo entrara a bañarse para acompañarla a buscar al niño, cuando salió ya la occisa había salido sin avisarle, que unos 20 minutos más tarde, llega un hermano de la occisa para decirle que vaya a buscar el niño y él le dice que pensaba que la occisa había salido a buscarlo, desde ese momento la madre y el esposo de la occisa empiezan a llamar familiares y amigos para conocer su paradero; C: Que al día siguiente tanto la madre de la occisa como

el esposo de esta, se apersonaron a la policía e interpusieron la denuncia de la desaparición de la joven Thalía, señalándole la madre de la occisa que tomaran en cuenta que su hija tenía un embarazo avanzado, que estaba a unos días de dar a luz, lo que informaron tanto a la magistrada Santa Milagros Martínez Soto, como al Coronel Mateo; que ya avanzada la tarde del día diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Coronel Mateo autoriza que se inicie la búsqueda y ese mismo día horas más tarde, próximo a la residencia de la madre de la occisa, en un solar baldío es encontrado por la Policía Nacional, la joven Thalía Mercedes Rosario de Jesús, muerta producto de varias estocada; D: Que luego de iniciarse el proceso de investigación, al ser entrevistado el ciudadano Víctor Alfonso Hernández Reyes (a) Ariel, este de forma espontánea le declaro al magistrado Juan Ramon Beato Vallejo, que los responsables de la muerte de la hoy occisa lo eran Alan, Niño, Raonel y Cachan, conforme se lo había confesado el propio imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachan, quien es su amigo; E. Que luego de tener esta información, también, fue entrevistado el imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachan y le confesó al magistrado Juan Ramon Beato Vallejo, que en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se reunió en la casa del nombrado Niño, con el imputado Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, quien le dijo que le tenía un trabajo, que luego se dirigieron con Kuki, a la casa de Raonel, en donde Kuki le dijo nueva vez, que le tenía un trabajo, que es trabajo se le haría a una embarazada de la que no se quería que naciera la criatura; que el imputado Víctor Grandel Bautista (a) Kuki le mostro una foto de Thalía y luego salieron Kuki, él y Raonel, a hacer logística de la ubicación de la occisa; que una vez hecha dicha logística Kuki le informa que por ese trabajo se iban a pagar doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); que al día nueve (9) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), luego de haberse reunidos en la casa de Niños, con Alan Francisco Adames de Vargas, Raonel, el Capitaleño y La Máquina, a quien buscaron para que informara cuando la occisa saliera de la casa y que cuando Thalía salió de su casa La Máquina lo llamo y ellos se dirigieron al lugar y allí Niño, Raonel y Alam, agarraron a Thalía, la entraron a un solar baldío y tres (3) o Cuatro (4) minutos después, salieron y vio a Alan Francisco Adames de Vargas, con un puñal en la mano derecha ensangrentado; que se fueron del lugar y al día siguiente Kuki,

fue con el dinero, que Cachan se quedó con cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y le dio de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00), a los demás, porque él tenía que pagar la renta de la yipeta en que se transportaban; F: Que a través de los números de celulares de los imputados, los analistas de las comunicaciones, pudieron constatar que el día del hecho y el día siguiente, hubo cruces de llamadas entre ellos; así como su ubicación en la proximidades del lugar en que ocurrió el hecho y identificó como los posible autores del hecho a los imputados Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, Kelvin Sánchez Canela (a) Cachan, Alan Francisco Adames de Vargas y Miguel Ángel León Bautista (a) Niño, este último, encontrado muerto en un motel de esta ciudad; así como que desde el día de la desaparición de la hoy occisa Thalía Mercedes Rosario de Jesús, existió una comunicación activa entre el imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachan y el imputado Víctor Grandel Bautista (a) Kuki y entre el imputado Kelvin Sánchez Canela (a) Cachan y Miguel Ángel León Bautista (a) Niño. G: Que con relación a los imputados Andy Joel Rosario Rosario (a) La Máquina y Pablo Melvin Pérez Gil (a) El Capitaleño, no podríamos nosotros decir que esos alias con los que los identificó el acusador se corresponden con los imputados Andy Joel Rosario Rosario y Pablo Melvin Pérez Gil, máxime cuando en el caso del primero, su número telefónico no presenta llamadas salientes, sino entrantes, que es precisamente de lo que versa su acusación; en el caso del segundo, su ubicación está fijada en la ciudad de Santo Domingo y, además, ambos imputados presentaron testimonios de coartada preciso y coherentes que los ubican en escenarios ajenos al lugar donde se cometió el hecho, contrario a los demás imputados". Para sustentar la sentencia condenatoria en los términos previamente enunciados y dejar en evidencia la participación específica de este impugnante, el tribunal de instancia se fundamentó en las pruebas y evidencias aportadas en abono de la acusación, entre las que destacan con carácter de principalía, los testimonios del magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Juan Ramon Beato Vallejo, quien declaró conforme reposa en la sentencia impugnada: En lo referente al caso de la muerte de Thalía Mercedes Rosario de Jesús, hicimos varios allanamientos y entrevistas, entre ellas una entrevista al imputado Kelvin Sánchez Canel (a) Cachan, en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en presencia de su

abogado, con relación a la muerte de Thalía Mercedes Rosario de Jesús. Cachan nos manifestó que en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se reunieron en la casa de Niño con Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, el cual le manifiesto que le tenía un trabajo y se dirigieron a la casa de Raonel con Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, quien le manifiesta que ese trabajo se haría a una embarazada que no quería que naciera la criatura, que le muestra una foto de Thalía Mercedes Rosario de Jesús, que no estaba embarazada; de ahí salen a hacer la ubicación de Thalía Mercedes Rosario de Jesús, en un vehículo de color rojo vino, marca Toyota, propiedad de Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, que en ese vehículo iban Raonel, Cachan y Kuki, hicieron la trayectoria y Kuki le dice que por ese trabajo se iban a pagar dos cientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00); que el día nueve (9) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), se reunieron con Alan Francisco Adames de Vargas, en la casa de Niño, que de ahí Cachan, salió a darse un baño en una Yipeta CRV, color gris; que a eso las 4:00 p. m; se reunieron en la casa de Niño, Cachan, La Máquina, Raonel y el Capitaleño; que a La Máquina lo buscan para que hiciera la ubicación de Thalía Mercedes Rosario de Jesús, cuando esta saliera de la casa; que ese día Alan y El Capitaleño, salieron en un motor CG, color negro y Cachan y los demás en una Yipeta CRV, color gris; que cuando van en la Yipeta, por la proximidades del Pica Pollo Lin, La Máquina los llama y le dice que Thalía no había salido y ellos se paran a esperar la llamada próximo al Ayuntamiento Municipal; que después La Máquina llamo que Thalía venia saliendo de su casa; que fueron al lugar ahí Niño y Raonel entraron a Thalía a un solar baldío y tres (3) o Cuatro (4) minutos después, salió Alan con un puñal en la mano derecha ensangrentado, se fueron todos de ahí y al día siguiente Cuqui fue con el dinero, que Cachan se quedó con cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) y le dio cuarenta mil pesos (RD$40,000.00), a los demás; que Cachan cuenta que cogió cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), para pagar la renta de la Yipeta CRV; que todas esa información la dio Cachan, en el interrogatorio de forma voluntaria, en presencia de su abogado y al terminar todos firmamos el acta. En fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se le hace una entrevista a Víctor Alfonso Hernández Reyes, en presencia de su abogado, dice que no sabe nada, pero que un amigo de el que se llama Cachan, le manifestó que Niño, Alan y

Raonel habían matado a Thalía; que Cachan le dijo eso en un colmado que queda próximo a los Multis de los profesores, sector el 8; que Cachan llegó al colmado en un motor CG, color negro. Que después procedieron a firmar toda el acta en presencia de su abogado. A Víctor Grandel Bautista (a) Kuki, también se le hizo otra entrevista, de la cual no recuerdo la fecha, su abogado fue el Lcdo. Barnechea; también se le hizo un allanamiento el día quince (15) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en la casa de Alan Francisco Adames, se estaba buscando uno tenis blanco y gorra blanca, que según Cachan, Alan lo llevaba puesto el día que ocurrió el hecho, se ocuparon esas prendas en la casa de Alan y cuando se lo mostramos a Cachan, dijo que eran esos. Hicimos un allanamiento en la casa de La Máquina, de una passola Yamaha, color gris, que fue utilizada para la ubicación de Thalía. De todas estas actividades se levantaron las respectivas actas de allanamientos. Se hicieron más entrevistas y otras actuaciones respecto del caso; pero solo en la que mencione fue que yo participé; ni a Alan, ni a Andy Joel, se le ocuparon cuchillos; los tenis y la gorra que se le ocuparon a Alan no tenían sangre. En otra entrevista que se le hizo a Kuki él dijo que había contratado a Cachan para otro trabajo, pero con relación a este hecho él negó cualquier tipo de participación". Tal y como se evidencia, los testimonios y el quantum probatorio ofertado y valorado por el tribunal de instancia, permiten definir la participación del recurrente en la trama que culminó con el asesinato y homicidio de Thalía Mercedes Rosario de Jesús. El motivo desarrollado por este apelante en primer término pretende denunciar una supuesta desvinculación de los procesados con los elementos de pruebas los que, a su juicio, no permiten establecer su participación punible en los hechos atribuidos; empero, resultan lapidarios los testimonios de Rosa Carmen de Jesús Abreu y Juan Ramón Beato Vallejo, los cuales atribuyen de manera expresa al encartado su ubicación y participación en la comisión de los hechos; configurándose el tipo penal de asociación de malhechores y complicidad de asesinato conforme las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, por lo que existiendo elementos de pruebas como en este caso los testimonios, no cabe duda que queda comprometida la responsabilidad penal del impugnante en los términos indicados; empero, mutatis mutandi, luego del análisis realizado por la alzada a los elementos

valorados en la instancia y, específicamente, los testimonios señalados, no cabe duda alguna que los mismos carecen de toda apoyatura jurídica. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado.

37. Concerniente al punto impugnado en el primer aspecto del medio planteado relativo a la falta de fundamentación del fallo, es pertinente asentar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[67], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

38. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, que no se evidencia insuficiencia motivacional reprochable a la alzada, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno al medio de apelación *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* luego de su ejercicio valorativo, dicho órgano judicial determinó, conforme a lo en aquel momento exteriorizado, que no se evidenciaba lo aludido; en ese tenor, la dependencia de apelación desestimó el recurso, proveyendo la fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada; por lo que se desestima la denuncia elevada en este apartado en el medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

39. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en el medio en que cuestiona la suficiencia probatoria para determinar su condena, la que aduce se fundó únicamente en las declaraciones del coimputado Kelvin Sánchez Canela, es pertinente enfatizar que la

67 Caso de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regida por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

40. En esa línea resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[68], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

41. Dentro de este marco, esta Segunda Sala advierte que el recurrente no lleva razón en su planteamiento, en tanto tal como estableció la alzada cada medio de prueba incorporado al proceso por el órgano acusador en el tribunal de juicio, fue valorado con el debido rigor,

68 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

siendo suficientes para establecer su participación específica y activa en los ilícitos atribuidos; en tal sentido, estimó dicha jurisdicción que su condena, contrario a lo alegado, no se sustentó exclusivamente en las aludidas declaraciones, sino en toda[69] la gama probatoria lícitamente aportada y adecuadamente apreciada, integrada además por los testimonios de Rosa Carmen de Jesús Abreu, Andy Gerlin Martínez Maceo, de los procuradores fiscales actuantes Santa Milagros Martínez Soto y Juan Ramón Beato Vallejo, de los oficiales investigativos Rogelio del Carmen Rodríguez Ovalle, Iván Raúl Peña Celvera y Ricardo Mariano Peña García, las pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas, las que resultaron eficientes para ubicar al imputado recurrente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estableciendo certeramente sin lugar a duda razonable su responsabilidad penal en la trama que culminó en el asesinato de Thalía Mercedes Rosario de Jesús; en ese tenor, la dependencia de apelación proporcionó las razones de su convencimiento; todo lo cual conlleva infaliblemente la desestimación del argumento contenido en el medio que se analiza por infundado.

42. Con base en las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos y confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

43. Sobre el ámbito de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a Víctor Grandel Bautista al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones. Mientras exime del pago a Kelvin Sánchez Canela debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

69 Cfr. sentencia 2042 del 19 de diciembre de 2018, emitida por esta Sala.

44. Así, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Kelvin Sánchez Canela y 2) Víctor Grandel Bautista, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Víctor Grandel Bautista al pago de las costas del procedimiento. Mientras exime del pago de estas a Kelvin Sánchez Canela, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Antonio Reinoso Flores.
Abogadas:	Yuberky Tejada y María Emilia Gómez García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Antonio Reinoso Flores, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187272-5, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, cerca del Colmado José, sector Los Pomos, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00093, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. María Emilia Gómez García, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 15 de octubre de 2024, actuando en representación de Omar Antonio Reinoso Flores, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de octubre de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Emilia Gómez García, defensora pública, en representación de Omar Antonio Reinoso Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01408, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numeral 2, 309 numeral 3, letras b y e, 2, 297, 298 y 302 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 19 de marzo de 2021, la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Judicial de La Vega presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Omar Antonio Reinoso Flores, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; y 309 numerales 2 y 3 letras b), d), e), del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan la tentativa de asesinato y la violencia intrafamiliar agravada por daños corporales y amenaza de muerte, en perjuicio de Yuliza Altagracia Espinosa Camilo.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Omar Antonio Reinoso Flores, mediante resolución núm. 595-2021-SRES-00547 del 10 de diciembre de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante

sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00128, del 11 de agosto de 2022, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Omar Antonio Reinoso Flores, culpable de violencia intrafamiliar agravada y tentativa de asesinato, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos, 309 numeral 2, 309 numeral 3, letras b y e, 2, 297, 298 y 302 del Código Penal, por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Omar Antonio Reinoso a treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega.* ***TERCERO:*** *Acoge en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil interpuesta por la ciudadana Yuliza Altagracia Espinosa, en contra del ciudadano Omar Antonio Reinoso Flores, en consecuencia, condena al imputado al pago de la suma un millón de pesos dominicanos en su favor, como justa indemnización por los daños morales sufridos por esta.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles por no haber sido solicitadas.* ***QUINTO:*** *Declara el proceso libre de costas.*

d) Inconforme con esta decisión el procesado Omar Antonio Reinoso Flores interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00093 del 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Omar Antonio Reinoso Flores, a través de la Lcda. María Emilia Gómez García, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00128 de fecha 11/08/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de quince (15) años de reclusión mayor, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales de la alzada. Costas civiles no solicitadas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las*

partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El impugnante Omar Antonio Reinoso Flores plantea contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333, del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1).*

3. Efectivamente, en la expansión del primer medio formulado el recurrente expresa lo consignado a seguidas:

[…] Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de apelación del departamento Judicial de La Vega acogen el recurso de apelación, […] incurriendo los jueces de la Corte en violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, al no hacer una correcta valoración de las pruebas producidas en el juicio y apartarse de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas. Los jueces de la Corte de igual manera comenten el mismo error de valoración que cometió el juez de primer grado, debido a que, en el recurso de apelación se le estableció a los jueces de la Corte, que los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora no fueron suficientes para demostrar los hechos fijados y en efecto imponer una pena tan gravosa al imputado Ornar Antonio Reinoso Flores. […] Que con relación a las declaraciones de la única testigo, no se pudo determinar con la misma que el imputado haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometer asesinato e incluso homicidio, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad esto conforme las disposiciones del art. 2 del Código Penal dominicano. En ese sentido, es necesario precisar que la corte no tomó en cuenta de que el imputado se marchó voluntariamente, que la persona que supuestamente transitaba y se paró en el lugar de los

hechos, esta no realizó ninguna acción que pudiera ser determinante para evitar la consumación del hecho en cuestión, esto en el entendido de que si el imputado hubiera tenido la intención de matarla, hubiera cumplido su supuestas intenciones, ya que esta persona desconocida lo único que hizo es establecerle al imputado que la dejara tranquila, este sin embargo no intentó separarlo, inclusive cuando supuestamente el imputado quedó desarmado, en efecto, no realizó ninguna acción que pudiera evitar la supuesta consumación de darle muerte a la víctima. […] Aquí me detengo a explicar lo siguiente: La corte no se detuvo analizar que la acción inadecuada del señor Ornar Antonio Reinoso Flores referente a que las heridas provocada a la víctima se produjo inmediatamente, producto una discusión entre ambos, esta situación fue establecido por la misma victima (única testigo) a pregunta de la defensa en el juicio de fondo, así como con las defensa material del imputado, por lo que no se configura el tipo penal de la tentativa de asesinato y mucho menos tentativa de homicidio y por consiguiente los hechos fijados por el tribunal se encontraron divorciados de lo probado y en efecto de la verdad. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia por errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligado, lo que se evidencia en la sentencia recurrida en las páginas 8 y 9, donde ellos se limitan a transcribir los motivos planteados por la defensa en el recurso, ni ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso. Sin embargo, cuando se verifica la sentencia recurrida no constan la contestación de los medios de impugnación, así como las argumentaciones plasmadas en los mismos, como fue lo invocado por el recurrente con relación a la calificación jurídica acogida por el juez de primer grado, el cual condenó al imputado por la calificación jurídica de los artículos 2, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre tentativa de asesinato, calificación esta que según los elementos de pruebas que sustentan la acusación no pudo configurarse. A que con relación a lo ante establecido, la corte hizo caso omiso a cada uno de los señalamientos que la defensa técnica refiere en el recurso, los jueces de la corte no lo contestan, lo que constituye una falta de motivación por no referirse los juzgadores a aspectos que les fueron planteados en el recurso de apelación. En este mismo tenor, la corte no realizó ninguna mención sobre la prueba nueva depositada por la defensa,

consistente en el desistimiento de acción legal, suscrito por la señora Yuliza Altagracia Espinosa, de fecha 08/12/2022, la cual establece que desiste a todo persecución civil y penal del proceso en contra del señor Ornar Antonio Reinoso Flores, constituyéndose esto en una falta de motivación, al no referirse el tribunal a-quo y no modificar el ordinal consistente en la indemnización, debiendo anular la misma por el referido desistimiento de la víctima, el cual fue evidente ya que la misma ni siquiera fue representada en la corte por su abogada querellante […].

4. De la detenida lectura del medio planteado se advierte que el recurrente denuncia que el fallo resulta manifiestamente infundado y con una errónea aplicación de varias normas jurídicas, en dos ejes: a*) en cuanto a la valoración probatoria,* pues la alzada incurriendo en el mismo error que el *a quo* confirma una condena sin que demostraran los hechos atribuidos; afirma que no se pudo determinar la calificación jurídica retenida de tentativa de asesinato, ya que no se demostró que haya hecho todo lo que estaba de su parte para cometerlo, o que no logró su propósito por causas independientes a su voluntad, contrariamente se marchó voluntariamente del lugar y la persona que supuestamente transitaba y se paró no realizó ninguna acción que fuera determinante para evitar la consumación del hecho. *b) En cuanto a la falta de motivación de la sentencia,* en tanto la alzada hizo caso omiso a los cuestionamientos en su recurso de apelación a la calificación jurídica de tentativa de asesinato, la que entiende no se configuró. Asimismo, recrimina que la Corte *a qua* no realizó ninguna mención sobre la prueba nueva depositada, consistente en el desistimiento legal suscrito por Yuliza Altagracia Espinosa, mediante el cual abandona toda persecución civil y penal en su contra, por efecto del cual debió anularse la indemnización fijada.

5. En ese sentido, esta Sala verifica que la Corte *a qua* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente expuso lo siguiente:

[…] sin embargo, y al margen de lo pretendido por los impugnantes, la sentencia cuestionada, a juicio de la corte está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; más aún, no evidencia la alzada ningún tipo de vulneración a los derechos

del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; del mismo modo, oportuno es resaltar que, si bien se trata de tres medios argüidos, en su sustancia, los mismos se funden en una sola crítica interrelacionada; y luego de haber analizado todas estas variables, la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria por violación a los artículos 309 numeral 2, 309 numeral 3, letras b y e, 2, 297, 298 y 302 del Código Penal la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Es importante significar que cuanto a la credibilidad y validez del testimonio de las víctimas en el proceso penal, resulta de jurisprudencia constante tanto de la Suprema Corte de Justicia como de esta jurisdicción de alzada que puede y debe ser ponderado debido a que es la propia normativa procesal penal que le otorga ese carácter requiriéndole incluso la formalidad del juramento, por lo que pueden servir sin óbice alguno para sustentar una sentencia condenatoria enervando la presunción de inocencia del procesado. Por último, en cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en relación con la suspensión condicional de la pena, es necesario puntualizar que la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, los jueces del a-quo no estaban obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Así las cosas, no percibe la Corte razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del CPP. En la especie, pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana

que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho de los apelantes; ponderado así y, al tenor del artículo 463 preseñalado, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor; cabe destacar que la víctima manifestó a viva voz en la audiencia ante la Corte que ésta es la sanción que ella entiende debe imponerse al procesado y el mismo también se pronunció en ese sentido; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida.

6. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la manifiesta falta de fundamentación, pues, según entiende, los hechos no constituyen tentativa de asesinato, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[70].

7. Igualmente, es preciso destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[71].

---

70 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

71 Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

8. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio*,* por lo que entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo,* substancialmente las periciales, y amparándose en la doctrina especializada, que de manera indudable el imputado Omar Antonio Reinoso Flores intentó ocasionarle la muerte a la víctima Yuliza Altagracia Espinosa, al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que tanto por la ubicación de las heridas[72] que podían comprometer órganos vitales, como el hecho de que solo cesó con la intervención del transeúnte y la llegada de la ambulancia, demostrando así su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad.

9. Por otra parte, sobre la ausencia del elemento configurativo o contingente que impidiera la consumación del hecho punible, es pertinente delimitar al abrevar en el artículo 2 del Código Penal dominicano, el cual establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

10. En el presente caso, al justiciable Omar Antonio Reinoso Flores se le atribuyó la comisión de tentativa de asesinato contra Yuliza Altagracia Espinosa, calificación jurídica que se corresponde con los hechos fijados por la sede de juicio, conforme fue reconstruido[73]: *Conforme a los hechos probados en este proceso consideramos que la conducta*

72 Cuello, abdomen.

73 Ver fundamento jurídico 38 en la página 20 de la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00128, del 11 de agosto de 2022, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

llevada a cabo por el imputado en contra de la víctima constituye en primer lugar una tentativa de darle muerte, hubo de su parte un inicio de ejecución, en cual se manifestó en las heridas ocasionadas a esta en el cuello y en el abdomen mediante el uso de un arma blanca tipo cuchillo que, de acuerdo a las imágenes y certificado médico son graves. La acción del imputado fue frustrada gracias a la acción de una tercera persona que transitaba en el lugar y que procedió a llamar al 911, motivo por el que el imputado no pudo culminar su intención de dar muerte a la ciudadana Yuliza Altagracia Espinosa.

11. Este relato fáctico revela la existencia de una contingencia determinada por la jurisdicción de juicio y ratificada por la alzada, consistente en la intervención de una tercera persona que transitaba en el lugar y que procedió a llamar al Sistema Nacional de Emergencia que impidió al agente la culminación del crimen, elemento contingente que coexiste como uno de los componentes para la configuración de la tentativa punible, pues, tal y como se indicó en el citado artículo 2 del Código Penal exige para su caracterización en los hechos materia de juzgamiento, que el agente, a pesar de haber efectuado cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, lo cual, como se estableció, ocurrió en el caso.

12. En esa tesitura, la precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, no existía error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito de tentativa de asesinato, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en los vicios denunciados; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustento jurídico.

13. Atinente al punto impugnado en el segundo aspecto del primer medio planteado relativo a la falta de fundamentación del fallo aludiendo omisión de la alzada a los cuestionamientos realizados a la calificación jurídica de tentativa de asesinato, la que entiende no se configuró. Asimismo, recrimina que la Corte *a qua* no realizó ninguna mención sobre la prueba nueva depositada, consistente en el desistimiento legal

suscrito por Yuliza Altagracia Espinosa, mediante el cual abandona toda persecución civil y penal en su contra, por efecto del cual debió anularse la indemnización determinada.

14. Sobre este tópico es pertinente precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación[74], es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

15. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Omar Antonio Reinoso Flores, que no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* en la decisión tomada, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en los entonces tres medios de apelación que versaban sobre la errónea valoración probatoria y calificación jurídica, coligiendo una adecuada evaluación en las dimensiones probatoria, fáctica y jurídica; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, cumpliendo así su deber motivacional; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en el primer medio analizado, por carecer de fundamento.

16. En torno al reproche específico a la alzada de no referirse a la prueba nueva consistente en el desistimiento legal suscrito por Yuliza Altagracia Espinosa, mediante el cual renuncia a la persecución civil y penal en su contra, por efecto del cual debió anularse la indemnización fijada.

17. De la minuciosa lectura del aspecto impugnado esta Sala verifica que el fundamento utilizado por el reclamante Omar Antonio Reinoso Flores para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación

74 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de mayo de 2022.

incoado[75], así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso[76], revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado[77], no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta sede casacional, procediendo sea desestimada.

18. Continuando con el análisis del recurso de casación de Omar Antonio Reinoso Flores, se observa que el segundo motivo se basa en lo que se lee a continuación:

En la decisión emanada por Corte a qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y darle la verdadera calificación jurídica y un alcance punitivo más justo conforme los hechos, respecto al imputado Ornar Antonio Reinoso Flores, toda vez que el tipo penal de tentativa de asesinato no se configura conforme a las declaraciones de la víctima única testigo y de que no existen otros elementos de prueba que pueda configurarla, todo esto concerniente a todas las denuncias realizadas en el motivo. En ese tenor, con relación a la tentativa de asesinato no se reúnen los requisitos mínimos de la referida calificación jurídica, por lo que la calificación jurídica no era la correcta, que el imputado no tenía la intención de dar muerte a la víctima, este desistió voluntariamente, de igual manera, no asechó a la misma, ya que este siempre tenía contacto con esta por sus hijos, el mismo se apersonó donde esta

75 En cuya oferta probatoria, ubicada en la página 15, indicó: "Pruebas documentales: 1. Desistimiento de acción penal, suscrito por la señora Yuliza Altagracia Espinosa, de fecha 08/12/2022, la cual establece que desiste a todo [sic] persecución civil y penal del proceso en contra del señor Omar Antonio Reinoso Flores. Con el cual se demuestra la falta de interés de la misma y que no está de acuerdo en la pena impuesta al Imputado".

76 Conforme el registro de audiencia del 16 de marzo de 2023.

77 Véase sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021, entre otras pronunciadas por este órgano casacional

se encontraba por la situación de salud que padecía en el momento, además no premeditó la acción, sino más bien las heridas ocasionado a la víctima fue producto de una discusión del momento. Además, de este motivo argüimos de que la sanción fue totalmente excesiva, ya que no se corresponde a los hechos verdaderamente probado en el juicio. Que inclusive, con la calificación de tentativa de asesinato, la corte debió ponderar al momento de aplicar el artículo 339 del Código Penal dominicano, realizarlo de manera más razonable, por tanto, una pena 15 años sigue siendo demasiado excesiva y conlleva dejar abandonado al imputado en un recinto carcelario a su suerte, debiendo tomar en cuenta la finalidad de la pena, la cual consiste en la prevención y en una sana convivencia social.

19. El aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación reitera que el tipo penal de tentativa de asesinato no se configura, pues no se reúnen los requisitos mínimos de esa calificación jurídica, conforme a las declaraciones de la víctima y no existen otros elementos de prueba que puedan caracterizarlo; en tanto no tenía la intención de dar muerte a la víctima y desistió voluntariamente, tampoco la acechó ni premeditó la acción, sino que las heridas ocasionadas a esta fueron producto de una discusión del momento. Afirma, además, que la pena fijada es totalmente excesiva, ya que no se corresponde a los hechos probados en el juicio. Asegura que la corte debió ponderar más razonablemente al momento de aplicar el artículo 339 del Código Penal, puesto que la pena de quince años sigue siendo excesiva y no cumple con los fines de prevención y sana convivencia social de la pena.

20. Respecto al primer aspecto del medio en que denuncia que no se configuró la tentativa de asesinato, pues no tenía la intención de cometerlo y tampoco se determinó acechara y premeditara tal acción, para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en el ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, impone precisar que los tipos penales

que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal es el caso en cuestión, tentativa de homicidio agravado, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

21. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio sea simple o agravado, que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar —*animus necandi*—, lo que por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar —*animus laedendi*—; no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.

22. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[78] como comparada[79], al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

78 Verbigracia sentencias números 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, 001-022-2021-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, 001-022-2021-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, entre otras pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

79 Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.

23. Concerniente a las condiciones necesarias para caracterizar el asesinato, la premeditación constituye una circunstancia agravante moral de ilícitos perpetrados contra las personas –golpes, violencias, homicidio, actos de tortura o barbarie–, la que por su propia naturaleza, resulta particular de cada individuo. El criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala la concibe como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición[80].

24. Dicho de otra manera, la premeditación presupone necesariamente para caracterizarse una "pre-resolución", debiendo identificarse su hallazgo en los hechos que acompañaron el acto del autor principal. Mientras que la intención o dolo se identifica a través de la finalidad que se persigue.

25. De igual modo, la doctrina[81] autóctona acreditada delimita el concepto de acechanza aseverando consiste en el mero hecho de esperar, en uno o varios lugares, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte, o de ejercer violencia.

26. Atendiendo a las anteriores consideraciones, conforme a los razonamientos citados en otro lugar del presente fallo, quedó evidenciado de la lectura de la decisión impugnada, que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo* y son el resultado de la verificación de lo ponderado respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoración que determinó acorde a la norma, que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad en los ilícitos de tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar en perjuicio de Yuliza Altagracia Espinosa.

27. En ese tenor, contrario a lo sostenido por el recurrente en el primer aspecto refutado, la dependencia de apelación efectuó un adecuado análisis de las circunstancias agravantes del homicidio, para mantener la responsabilidad penal de tentativa de asesinato a

80 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

81 Charles Dunlop, Víctor Máximo. *Curso de Derecho Penal Especial Revisado*. Librería La Filantrópica. Santo Domingo, 1994, página 143.

su cargo; en tal sentido, verificó conforme fue fijado en el tribunal de juicio[82]: […]*De igual modo consideramos que hubo premeditación y acechanza en el hecho, ya que el imputado, teniendo conocimiento de que la víctima se encontraba en la policlínica va a buscarla, logrando engañarla para que ésta se subiera a su motocicleta, además, en el momento en que transitaban por la calle solitaria demuestra que tiene un designio formado de lo que haría, cuando la víctima le cuestiona y este le contesta que la va a matar, es decir, que planificó el hecho antes de ejecutarlo y buscó un lugar propicio para llevarlo a cabo.*

28. Así, de lo antes transcrito queda de manifiesto que luego de llegar al centro médico donde sabía estaba la víctima, trasladarse con esta a la cabaña y posteriormente a la calle solitaria, donde la ataca con el cuchillo que portaba en diferentes lugares del cuerpo, mediando tiempo en que pudo haber meditado y considerado su accionar, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación y acechanza, agravando así el homicidio voluntario; de allí, se colige que la alzada explicó contundentemente la razón de que se le retuviera la tentativa de asesinato ante la configuración de las agravantes en la comisión del ilícito penal; por lo que procede desestimar estos planteamientos por carecer de pertinencia.

29. Sobre el último aspecto refutado en el medio relativo a que la pena de quince años impuesta es excesiva, ya que no se corresponde a los hechos probados en el juicio y no cumple con los fines de prevención y sana convivencia social de la pena.

30. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

Por último, en cuanto al alegato planteado por la parte recurrente en relación con la suspensión condicional de la pena, es necesario puntualizar que la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, los jueces del a quo no estaban obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor

82 Ver fundamento jurídico 38 en la página 20 de la sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00128, del 11 de agosto de 2022, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal. Así las cosas, no percibe la Corte razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del CPP. En la especie, pues, la Corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho de los apelantes; ponderado así y, al tenor del artículo 463 preseñalado, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de quince (15) años de reclusión mayor; cabe destacar que la víctima manifestó a viva voz en la audiencia ante la Corte que ésta es la sanción que ella entiende debe imponerse al procesado y el mismo también se pronunció en ese sentido; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse en esos términos la sentencia recurrida.

30. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su

determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[83].

31. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[84], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[85] con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[86].

32. Dentro de este contexto, las ponderaciones que preceden, contrapuestas a los razonamientos emanados del fallo impugnado, comprueban que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna al modificar —disminuyendo a la mitad—la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia que dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la condena de quince años de privación de libertad, cuantía que concebía enteramente legítima; de tal manera, contrario a lo establecido por el recurrente esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el segundo medio analizado por carecer de justificación jurídica.

33. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con

83 Véase sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

84 Ver sentencias números 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

85 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

86 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como que la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

34. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Omar Antonio Reinoso Flores, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

36. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Antonio Reinoso Flores, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Xavier de Jesús Jiménez Santos.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Sally B. Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos

Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana formada por las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque, y las calles E. Guerrero y Ramón García, ensanche Román-II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, por intermedio de la licenciada Sally Fernández, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00146 de fecha 2 del mes de agosto del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Resuelve directamente el asunto, y en consecuencia suspende la totalidad de la pena bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.* ***CUARTO:*** *Exime las costas generadas por la impugnación [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago**,** mediante la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00146 de fecha 2 de agosto de 2023 declaró culpable al imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra "b" (definición de distribuidor); 5 letra "a", 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra "d", 35 letra "d", 58 letra "c", 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de diez mil pesos (RD$ 10,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01307 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024, a los

fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, así como la abogada del recurrido, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo del año 2024, y, en efecto, concedida la casación procurada contra dicha decisión, por resultar la misma manifiestamente infundada, carente de motivación, y por lo tanto, violatoria al mandato legal del artículo 24 del Código Procesal Penal, y precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a lo resuelto por la Corte a qua respecto al beneficio de la modalidad punitiva pronunciada a favor del procesado Xavier de Jesús Jiménez Santos.

1.4.2. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sally B. Fernández, defensoras públicas, actuando en representación de Xavier de Jesús Jiménez Santos, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, en fecha 4 de junio del presente año, por no evidenciarse los vicios denunciados, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00056, de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los que mencionamos a continuación:

***Primer medio**: (Art. 426.3 CPP). Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 CPP.* ***Segundo medio:** (Art. 426.2). Sentencia contradictoria a precedente de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo explicativo de los medios propuestos el impugnante aduce, entre otros muchos asuntos, que:

[…] Al analizar su contenido se puede notar con claridad que los jueces de la alzada ni motivan ni explican, aunque sea sumariamente o en breves términos, porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, limitándose a expresar en su decisión que están dados los requisitos que establece la regla del [artículo] 341 para su otorgamiento, que, dicho sea de paso, es de carácter facultativo, lo que constituye razón suficiente para que en la decisión de la Corte a-qua se ofreciera o explicara algún motivo de porqué los jueces tomaron la decisión de acoger dicha figura. Lo anterior resulta necesario, sobre todo porque el Ministerio Público en su Acusación, de fecha 30 de noviembre de 2017, aporta como prueba referencial una certificación de sometimiento penal a cargo del imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, en la que consta que en fecha 28 de agosto de 2013 éste resultó condenado a cinco (5) años de prisión (suspensivos) en el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Junto a esta sentencia condenatoria, la referida certificación da cuenta de otros cuatro (4) casos en materia de drogas a cargo de dicho imputado […] La vaga y genérica referencia al art. 341 CPP es una afirmación que se agota el plano de lo formal y que en modo alguno constituye una motivación. Lo único que expresa en que no hay condena previa, lo que es falso, puesto que el imputado fue condenado a 5 años suspensivos en el año 2013, como

consta en la certificación que hemos referido y que fue presentada oportunamente en la acusación y posteriormente acogida en el Auto de Apertura a Juicio y valorada en el juicio que dio lugar a la condena actual. Así consta en el ordinal número 6 de la página número 7 de la sentencia No. 371-06-2023-SSEN-00146 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 2 de agosto de 2023, que al parecer la segunda sala de la Corte a-qua no vio al momento de evacuar su breve sentencia acogiendo la suspensión de la pena a favor de un convicto reincidente en materia de drogas, lo que está prohibido por la ley, específicamente por el Art. 341 del Código Procesal Penal […] Aparte de lo relacionado a la ausencia de motivación, merece destacar que en el marco del proceso sobre el que versa el presente recurso de casación el Ministerio Público ofreció como elemento de prueba una certificación sobre antecedentes penales del recurrido. Como ya se expresó, esa certificación se ofreció al Juez de la Instrucción en el escrito de Acusación, quien la acogió como prueba para ser discutida enjuicio, según consta en el Auto de Apertura a Juicio. También en el juicio de fondo se presentó esta prueba y la sentencia de condena la describe. En una situación similar, pero en materia de accidente de vehículos la Suprema Corte de Justicia reprochó a los jueces no haber tomado en cuenta una prueba documental obtenida legalmente y debidamente acreditada para su discusión. […] En fecha 30 de noviembre de 2023 esta honorable sala pronunció la sentencia número SCJ-SS-23-1437, por la que casó la sentencia número 972-2023-SSEN-00073 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que al parecer no lleva registro de la jurisprudencia ni sobre el destino de sus propios casos. En esa ocasión esta sala llegó a la conclusión de que en la sentencia recurrida estaba afectada de un déficit de fundamentación, como se lee en el primer párrafo de la página 15, y, entre otras consideraciones, esta honorable sala expresó que para la alzada acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, tuvo a bien establecer que no se había demostrado que hasta el momento el imputado tuviera una sentencia anterior de condena y que por tanto cumplía con los requisitos para que se le otorgase la suspensión condicional de la pena [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo la corte *a qua*, entre otras cosas, reflexionó en el sentido de que:

[…] Como único motivo del recurso el imputado, por intermedio de su defensa, plantea "Violación a la ley por Inobservancia de una norma jurídica (art. 417.4 del CPP)", y argumenta en ese sentido, en suma, que el a-quo no motivó de forma suficiente el rechazo a la solicitud de suspensión de la pena, y al examinar la decisión apelada, la Corte ha constatado que llevan razón, toda vez que el punto aquí sería si es razonable o no hacerlo ante la cantidad de sustancia ocupada en el caso en concreto. 2.- La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones. Además, la Resolución No. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia declaró las motivaciones de las decisiones judiciales como uno de los principios fundamentales contenidos en la Constitución y en la normativa supranacional. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso insuficiente motivación-articulo 417 (2) del Código Procesal Penal-, y procede resolver directamente el asunto, al tenor del artículo 422 Del Código Procesal Penal. 3.-A ver: el imputado resultó condenado por haber sido arrestado en estado de flagrancia con tres puntos ochenta y cuatro (3.84) gramos de cocaína, y, aunque el documento del SIC deja ver que tiene al menos tiene otro proceso por drogas, no se establece si tiene condena definitiva en su contra, aun sería el impedimento para la suspensión de la pena al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal. En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado. En ese sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal (que regula la suspensión condicional de la pena) dice la siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando los

siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que entre la foja del proceso se encuentra un documento y no prueba que el imputado tenga condena penal definitiva en su contra; y la condena fue a 3 años, por lo que la Corte ha decidido suspender la totalidad de la pena bajo las condiciones que decida el Juez de la Ejecución de la Pena [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los planteamientos ut supra citados se infiere que el recurrente califica la decisión impugnada como una sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, debido a que, a su entender, los jueces de la alzada no motivan ni explican aunque sea sumariamente o en breves términos, por qué otorgaron la misma a favor del imputado, limitándose a expresar en su decisión que están dados los requisitos formales para su otorgamiento; que, al decir del recurrente tal explicación resultaba necesaria sobre todo, porque en su acusación aportó como prueba referencial una certificación de sometimiento penal a cargo del imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, en la que consta que en fecha 28 de agosto de 2013 este resultó condenado a cinco (5) años de prisión (suspensivos) y que la referida certificación da cuenta de otros cuatro (4) casos en materia de drogas a cargo de este.

4.2. Se observa que el punto neurálgico de debate de los medios propuestos, tiene sustento en la supuesta transgresión del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente*

a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.3. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.4. A este respecto, conviene acotar que esta Sede Casacional ha juzgado que el artículo 341 del Código Procesal Penal, no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez, investigar y establecer que el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia, puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso de si el imputado ha sido condenado o no con antelación al mismo, en razón de que resulta obvio que en los juicios seguidos en primera instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 235 del Código Procesal Penal el tribunal se pronuncia inmediatamente después de la ponderación o deliberación, es decir, el tribunal no dispone de un plazo suficiente para indagar una vez haya decidido un proceso, si la persona ha sido o no condenada con anterioridad, esto solo es factible en los casos donde haya tenido lugar la división del juicio, atendiendo que el tribunal ha decidido previamente sobre la culpabilidad y dicha investigación no afecta el principio de imparcialidad; pero resulta y viene a ser que las condiciones exigidas por el artículo 348 del Código Procesal Penal, no dan cabida para la acogencia de la suspensión condicional de la pena, en el entendido de que los casos en los cuales se aplica es solo para los delitos cuya pena imponible es mayor de 10 años, y la suspensión condicional de la pena solo opera en los delitos cuya pena imponible es menor de 5 años. De donde se infiere que no

disponiendo del plazo necesario para hacer la referida indagatoria, y estando a cargo la obligación de decidir inmediatamente se pondera o delibera, y no siendo aconsejable investigar previo al proceso, por las razones expuestas más arriba, no es razonable que esta indagatoria quede a cargo del juzgador, sino que por el contrario este tiene que ser puesto en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio *iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)*, dale los hechos al juez y él te dará el derecho.[87]

4.5. Antes que todo, conviene examinar el aspecto alegado por el recurrente, relativo a la certificación de sometimiento penal a cargo del imputado Xavier de Jesús Jiménez Santos, en ese tenor, esta Segunda Sala de la lectura de la decisión recurrida ha podido observar, que sobre el particular la alzada tuvo a bien establecer que *En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que entre la foja del proceso se encuentra un documento (sic) y no prueba que el imputado tenga condena penal definitiva en su contra […];* consideraciones con las que esta Corte de Casación está conteste, de ahí que contrario a lo alegado, la certificación de que se trata no constituye prueba de que exista una sentencia definitiva de condena previa en contra del imputado.

4.6. Del análisis de la decisión recurrida se avista que para la alzada acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el imputado, tuvo a bien establecer que no se había demostrado que hasta el momento el mismo tuviera una sentencia anterior de condena definitiva, y que por tanto cumplía con los requisitos para que se le otorgase la suspensión condicional de la pena.

4.7. Lo anterior pone en evidencia que la sentencia recurrida contiene razonamientos que justifican la convicción de los juzgadores, y las razones que determinaron su decisión de suspender totalmente la pena de tres años impuesta por el tribunal de primer grado al imputado, entendiendo la corte de apelación que, ante la cantidad de sustancia ocupada, era razonable otorgar la misma.

87 Sentencia núm. 5, de fecha 8 de enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. Respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial. De ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.9. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social. En el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada consigna en su decisión los motivos que la llevaron a acoger la solicitud del imputado, en lo relativo a la suspensión condicional de la pena impuesta, de ahí que al no configurarse los vicios alegados por el recurrente procede desestimar los mismos y consecuentemente rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Gabino Báez Hilario.
Abogados:	Winnie Rodríguez, Obris López y Mariel Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos

Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con domicilio en el tercer nivel del palacio de justicia de Santiago, ubicado en la manzana formada por las avenidas 27 de Febrero y Mirador del Yaque, y las calles E. Guerrero y Ramón García, ensanche Román-II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por el licenciado Lucrecio Taveras, M. A, procurador ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00175 de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata y confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso*.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00175 de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al imputado Gabino Báez Hilario no culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal y 396 letra d) de la Ley 136-03. en perjuicio del menor de iniciales J. M. T. y de Vianni María Gómez Díaz, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01322 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, así como la abogada del recurrido, los cuales concluyeron de la siguiente forma:

1.4.1. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00054, de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en tal virtud, en cuanto al fondo que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, obrando por propio imperio de autoridad y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en la sentencia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia revocar la sentencia recurrida, que contiene la confirmación de la misma a favor del señor Gabino Báez Hilario, que sea casada la presente decisión y remitida al tribunal que dictó, para que con otra conformación, con la finalidad de que conozca dicho proceso conforme a la normativa que rige a la materia, por contener elementos de pruebas útiles, lícitos, pertinentes y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del imputado en el hecho indicado.

1.4.2. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Obris López y Mariel Gil, defensores públicos, actuando en representación de Gabino Báez Hilario, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación que ha sido interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00054, por ser una sentencia que fue dictada conforme al derecho y salvaguardando las garantías del debido proceso, y que por vía de consecuencia, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la misma en todas sus partes en favor del ciudadano Gabino Báez Hilario.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los que mencionamos a continuación:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 C.P.P.) que desconoce el principio de libertad probatoria y por falta de valoración integral de la prueba, conforme a los arts. 170 y 172 CPP, dando como resultado una sentencia que no es fruto racional de las pruebas aportadas en la acusación (art. 333 CPP). **Segundo medio:** Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art. 426-2 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo explicativo de los medios propuestos el impugnante aduce, entre otros muchos asuntos, que:

[…] Como parte de un cuadro muy conocido por los operadores del sistema, reflejo de una situación patética, por no decir trágica, expresión clara de la victimización secundaria, miedo, dependencia emocional o económica, la víctima al final no se presentó a juicio, por lo que el Ministerio Público no tuvo otra opción que prescindir de su testimonio, pero aportando en este caso las pruebas que, fuera de toda razonable, establecieron la comisión del hecho por parte del imputado, Gabino Hilario Báez. Y me refiero al testimonio del menor J.M.T., conjuntamente con los certificados médicos. La Corte a-qua, haciéndose eco de lo decidido por la jurisdicción de primer grado, rechaza el recurso de apelación del Ministerio Público manifestando en el Ordinal No. 12 que está conteste con el razonamiento hecho por el a quo, en el sentido de que el ministerio público no pudo romper la presunción de inocencia que beneficia al imputado por no haberse probado más allá de toda duda razonable que el señor Gabino Báez Hilario, sea autor del hecho ilícito que se le imputado[…]He ahí una fehaciente e inequívoca muestra de que el tribunal de juicio, contrario a su afirmación, avalada

por la Corte a-qua, no hizo una valoración armónica ni conjunta de las pruebas presentadas como soporte a la acusación, de manera específica el testimonio del menor J.M.T. (de 8 años de edad). Es falso que las circunstancias del ilícito a cargo del imputado Gabino Báez no hayan quedado claras, como afirma el tribunal de juicio, sobre todo cuando la propia víctima menor de edad (J.M.T.) ofreció su testimonio ante autoridad competente y conforme a la normativa que rige la materia sobre cómo ocurrieron los hechos y quién fue su autor. Resulta inconcebible que el tribunal afirme que no se presentaron testigos idóneos cuando el propio tribunal en el ordinal No. 10 de la sentencia apelada, y la Corte a-qua en el primer párrafo de la página No. 7, transcriben el testimonio de la víctima menor de edad (J.M.T., 8 años), recogido en el centro de entrevistas, mediante cámara Gesell, y en el que dicho menor señala al imputado, Gabino, como el autor de las agresiones recibidas por él y su madre, Vianni María Gómez[…]Sorprende que el tribunal de juicio al describir las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en la acusación, catalogue como "ilustrativa" el testimonio dela víctima menor de edad. Confusión incalificable y supina puesto que el DVD loque hace es servir de soporte al testimonio. De hecho, al reproducir su contenido en audiencia lo que se muestra es la declaración testimonial de la víctima menor de edad, J.M.T., no ilustraciones, ni gráficos, ni animaciones ni figuras. Esta confusión, asumida por la Corte a-qua, es uno de los ejes sobre los que gira una sentencia manifiestamente infundada […]lo contenido en el DVD Smartbur de color blanco con letras verdes que el tribunal de juicio designa como prueba "ilustrativa" no es más que el testimonio dado "de viva voz" por una víctima menor de edad, específicamente un niño de ocho (8) años, que menciona con insistencia el nombre de GABINO como la persona que lo agredió a él y a su madre, Vianni María Gómez, dejándoles señales de violencia física visibles, que posteriormente fueron consignadas por sendos certificados forenses, cuya legalidad y pertinencia no fue puesta en duda en ninguna de las instancias. Como tampoco se cuestionó ninguna de las pruebas del proceso. El yerro del tribunal de juicio y de la Corte a-Qua está en considerar que en este caso no hubo un testigo idóneo para acreditar el delito y sus circunstancias, cuando es todo lo contrario, pues el menor, como se puede apreciar en el contenido del DVD presentado y discutido en juicio, no solo señala

al imputado como el autor de las agresiones a él y a su madre, sino que describe, conforme a la capacidad y soltura que resulta razonable esperar en una criaturita de apenas ocho (8) años de edad, víctima directa de una agresión salvaje a él y su madre, y que luego del hecho se armó de valor para revivir y recrear lo sufrido en una sede judicial, característico de la victimización secundaria, alcanzando tal nivel de certeza que su única duda fue no saber si eso fue viernes o sábado, porque había pasado, según sus propias palabras, mucho tiempo; pero que en su relato, que no es excesivamente extenso, aunque sí rico en detalles, menciona a Gabino, que es el nombre del imputado, en ocho (8) ocasiones[…]Pretender que en este proceso la única prueba importante o vinculante es el testimonio de la víctima mayor de edad, Vianni María Gómez Díaz, es desacertado y la sentencia producto de este erróneo razonamiento, manifiestamente infundada, puesto que, aparte de las pruebas periciales que describen y certifican las lesiones como resultado de la acción del imputado contra ambas víctimas, el Ministerio Público ofreció el testimonio del menor de ocho (8) años, J.M.T, obtenida conforme a la ley y cuya validez nunca fue puesta en duda. Una valoración armónica de estas pruebas conduce con certeza a que se dicte sentencia condenatoria. Evidentemente en ambas instancias no se hizo una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley, con miras a que la decisión que se dicte sea racional y objetiva […]En el caso que nos ocupa el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito imputado a Gabino Hilario Báez. No obstante, por incomparecencia de la víctima mayor de edad, optó por el descargo, evacuando una sentencia manifiestamente infundada en la que existe notoria contradicción entre los hechos dados como ciertos y la parte dispositiva del fallo. Subsunción defectuosa e incongruente entre los hechos y el derecho. […]La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago pasa por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal y que podemos precisar en detalle, con referencia a su fuente, como debe ser, dada la formalidad del acto procesal que constituye el recurso extraordinario de casación. Veamos: Esta sala ha dictado numerosas decisiones respecto a la prueba de los hechos punibles, declarando que: ...siendo la prueba el medio

regulado por ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre quesean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el presente caso (Sentencia del 30 de marzo de 2021. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia. P. 1655) [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo la corte *a qua*, entre otras cosas, reflexionó en el sentido de que:

[…] Luego de analizar la sentencia impugnada, así como las quejas contenidas en el recurso; de ella se desprende que no lleva razón el apelante con su reclamo, toda vez que la sentencia atacada cumple con las exigencias del artículo 24 del CPP en lo que tiene que ver con la motivación y/o fundamento del descargo producido a favor del imputado.9.-El a quo para descargar a Gabino Báez Hilario, del hecho que se le atribuye, dijo entre otras cosas: expediente ha podido constatar lo siguiente: Que una persona de sexo femenino de nombre Vianni María Gómez, presenta DX: excoriaciones lineales superficiales en antebrazo derecho tercio inferior y cara palmar de la mano derecha y se concluye que estas lesiones son curables dentro de un período de 10 días; que, una persona menor de edad, de sexo masculino de nombre con iniciales J.M.T. presenta DX: excoriaciones lineales superficiales en antebrazo izquierdo cara posterior tercio medio y dedo pulgar de la mano derecha y se concluye que estas lesiones son curables dentro de un período de 10 días; Que el día 05-08-2019, el 2do. Tte. Franklin Novas del E.R.D. arrestó al nombrado GABINO BÁEZ HILARIO (A) JOSÉ BÁEZ, por el hecho de existir una orden de arresto en su contra por haber; por tanto corresponde al tribunal verificar si los hechos alegados por el ministerio público, ocurrieron y en caso de ser cierto, si fueron cometidos por el imputado" y personas en condición de vulnerabilidad de Valverde, el menor de edad de iniciales J.M.T. declaró como aspecto

relevante lo siguiente: Mi mamá estaba hablando con mi papá, y él entró así de repente y le tumbó el teléfono a mi mamá, entonces mi mamá salió para afuera, él le dio a mi mamá y yo me metí y después yo me salí y me llevaron para la casa de mi vecina; mi papá es José, él es un poco grande, tiene 25 años; mamá estaba acostada, eso fue en la habitación, estábamos yo y mi hermanita; mi mamá se llama Vianny, ella es del color mío y del tamaño de eso; eran las 7 de la noche; José no vive para acá, él vive para Castañuelas; eso pasó como un sábado o un viernes, no recuerdo la fecha, han pasado mucho tiempo; mi hermanita se llama Marianny; José es mi papá, pero Gabino fue que entró y le tumbó el teléfono a mi mamá y le dio y mi mamá salió para afuera y yo me metí, él me ahorco y yo rae salí; él le dio con la mano; eso pasó una sola vez; vivimos en Pueblo Nuevo; Gabino entró a la habitación y le tumbó el celular porque mi papá le dijo mi amor a la hermanita mía, Marianny que tiene 5 años y Gabino pensó que era a ella que le estaba diciendo mi amor; Gabino es de Pueblo Nuevo, él es del color mío y del tamaño de mi mamá; Gabino fue que golpeó su mamá; él le dio porque mi mamá estaba hablando con mi papá y le dijo mi amor a mi hermanita y Gabino pensó que le estaba diciendo mi amor a mi mamá y le dio a mi mamá; él toma alcohol, ese día estaba tomando; cuando me metí él soltó a mi mamá y me estaba ahorcando a mí y mi mamá le dio y yo me salí; después de eso, yo le dije a mi papá que Gabino le estaba dando a mi mamá y que yo me metí y él me ahorcó; Gabino era un amigo, él se portaba bien; ella se defendió, con los brazos, le dio".10.- Dijo el a quo: "Que de las pruebas incorporadas al proceso, en la especie, si bien, han sido atacados por la contraparte -defensa técnica- en cuanto a su licitud, como los jueces no pueden fundar sus decisiones en base a una prueba que haya sido recogida inobservancia de la ley, el tribunal hizo un juicio de legalidad a las mismas y determinó su licitud, dado que las pruebas ofertadas, acta de arresto, certificado médico, fueron levantadas y redactadas por los funcionarios y/o técnicos y ejecutivos competentes, y peritos con calidad habilitante para ello, con las formalidades prescritas por el legislador para la instrumentación de las mismas; razón por la que éstas serán admitidas por este tribunal, para fines de ponderación, por entender que las mismas cumplen con las exigencias formales requeridas por el legislador, en el principio de legalidad de la prueba"."[…]La Corte estima que en la sentencia

impugnada se han expuesto los motivos en los cuales se fundamentó el fallo, que los jueces a quo establecieron que con las pruebas consistentes en el Acta de Denuncia de fecha 29/07/2019. Acta de Arresto en virtud de orden judicial de fecha 05/08/2019. Certificado Médico Legal, Reconocimiento No.704/2019 d/f 29/07/2019. Certificado Médico Legal, Reconocimiento No. 705/2019 de fecha 29/07/2019. DVD, Marca SMARTBUR, Color Blanco con letras verde, no es posible determinar que está comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que las mismas por sí solas no son suficientes, pues no quedaron claras las circunstancias en las que las víctimas hayan sufrido las alegadas agresiones físicas, y la misma no ha comparecido a la audiencia, a los fines de exponer cómo ocurrieron los hechos, ni ningún otro testigo idóneo, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquel día, así como la vinculación con el imputado, elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal de una persona; es decir que en la sentencia impugnada se explican el valor dado a las pruebas, y las razones que lo llevaron a dictar sentencia absolutoria; y la corte no tiene nada que reprochar al fallo impugnado, toda vez que al decidir el tribunal de juicio de esa forma, es claro que no incurrió en falta de motivos, de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia, ni en violación al artículo 172 del Código procesal Penal, pues el tribunal valoró cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir que aplicó correctamente la presunción de inocencia y el in dubio pro reo; razones por las cuales no lleva razón el apelante con las quejas planteadas en el recurso [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el recurrente califica la decisión impugnada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en el caso el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito imputado a Gabino Hilario Báez, no obstante, por incomparecencia de la víctima mayor de edad primer grado optó por el descargo, desconociendo el principio de libertad probatoria ya que pretender que la única prueba importante o vinculante es el testimonio de la mencionada víctima es desacertado; que, el tribunal de juicio y avalado por la Corte *a qua,* no

hizo una valoración armónica ni conjunta de las pruebas presentadas como soporte a la acusación, de manera específica el testimonio del menor J. M. T. (de 8 años) quien ofreció su declaración ante autoridad competente y conforme a la normativa que rige la materia sobre cómo ocurrieron los hechos y quién fue su autor; que, evidentemente en ninguna de las instancias se hizo una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley y que la jurisdicción de apelación pasó por alto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal.

4.2. En el caso, conviene precisar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que debe ser realizada mediante la discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y presentadas de manera regular en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; siendo importante agregar que al valorar las pruebas es necesario comprobar que los enunciados fácticos se corresponden con lo que en ellas se describe, más allá de toda duda; lo que a juicio de esta alzada ocurrió en el caso de que se trata, en razón de que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado, y es que, contrario a lo alegado, la alzada hizo suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, manifestando estar conteste con lo fallado en el sentido de que no quedaron claras las circunstancias en las que las víctimas sufrieron las alegadas agresiones físicas por parte del imputado, y que la víctima mayor de edad no compareció a la audiencia, a los fines de exponer cómo ocurrieron los hechos, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquel día, así como la vinculación con el imputado, elementos que resultan indispensables para establecer su responsabilidad penal; resultando así que las pruebas producidas no fueron vinculantes.

4.3. De la misma manera, la corte de apelación manifestó estar de acuerdo con lo establecido por el tribunal de juicio, en el sentido de que existen dudas de que el señor Gabino Báez Hilario haya cometido los hechos y de que estos hayan ocurrido en la forma en que alega el Ministerio Público; toda vez que, si bien es cierto que el órgano acusador

presentó como anticipo de prueba la entrevista realizada al menor de edad de iniciales J. M. T., no es menos cierto que se mantiene la duda en algunos detalles en cómo ocurrieron los hechos, en qué consistió la violencia física ejercida por el imputado y que alega el Ministerio Público que la víctima sufrió, pues dicho menor en sus declaraciones no es lo suficientemente claro y preciso al narrar los hechos, por tanto, persiste la duda sobre cómo ocurrieron; de todo lo cual se desprende que el alegato del recurrente, en el sentido de que la corte de apelación no hizo una valoración armónica ni conjunta de las pruebas presentadas como soporte a la acusación, de manera específica el testimonio del mencionado menor, es improcedente e infundado, de ahí que procede desestimar el aspecto planteado.

4.4. Es jurisprudencia constante de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese sentido, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso, por lo que esta Corte de Casación está conteste con lo decidido por la jurisdicción de apelación, por ser congruente con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haber sido realizada una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios que resultaron ser insuficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Alan Miguel de Óleo Jáquez.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Esthefany Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. Hipólito Herrera Billini, núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada Alan Miguel de Óleo Jáquez, a través de su abogado, Anna Dolmarys Pérez Santos (defensora pública), contra la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00221, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Alan Miguel de Óleo Jáquez, dominicano, mayor de edad, de 23 años, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente cerca del Play Los Pica Piedra, no sabe el número de casa, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, teléfono 809-838-3999 (su madre Miguelina Jáquez), actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), pabellón 8, celda 4, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el robo agravado en perjuicio de la víctima Eduardo André de Bácker Díaz, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el recinto que actualmente guarda prisión. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública. **Tercero**: Ordena la notificación de la presente decisión al ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal para los fines de su seguimiento. **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9,00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos*

para interponer los recursos correspondientes". (Sic). ***SEGUNDO:*** *La Corte por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, para que en lo adelante establezca: ´****Primero****: Declara al ciudadano Alan Miguel de Óleo Jáquez, dominicano, mayor de edad, de 23 arios, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente cerca del Play Los Pica Piedra, no sabe el número de casa, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, teléfono 809-838-3999 (su madre Miguelina Jáquez), actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), pabellón 8, celda 4, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el robo agravado, en perjuicio de la víctima Eduardo André de Bácker Díaz, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a una pena de cinco (5) años de prisión domiciliaria, a ser cumplido en el domicilio aportado al tribunal, a saber cerca del Play Los Pica Piedra, no sabe el número de casa, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, teléfono 809-838-3999 (su madre Miguelina Jáquez).* ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado Alan Miguel de Óleo Jáquez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por una defensora pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron citadas en audiencia de fecha trece (18) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00221, de fecha 12 de octubre de 2023, declaró al imputado Alan Miguel de Óleo Jáquez culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Eduardo Andrés de Báker Díaz y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01335 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público recurrente y los abogados de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: La procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros puedan, de manera coordinada, cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir los mismos efectos, se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por el representante del órgano acusador ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y en tal sentido, respetuosamente solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Primero: Que sea declarado con lugar la casación procurada por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio del 2024, y con base en las inobservancias y petitorias consignadas por el Ministerio Público recurrente, conceder la restitución de la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00221, dictada el 12 de octubre del año 2023 por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual evidencia la conducta culpable del condenado Alan Miguel de Óleo Jáquez.

1.4.2. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, actuando en representación de Alan Miguel de Óleo Jáquez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Brevemente magistrado antes de concluir, nos precisa*

decir algo, en razón del artículo 421 del Código Procesal Penal, después de haber admitido el recurso de apelación, en este caso el 421, la corte precisará la procedencia o no de los motivos, estas disposiciones son aplicables al recurso de casación en ocasión del artículo 427 del Código Procesal Penal, ¿por qué establecemos esto? Porque el recurso de casación que interpuso el Ministerio Público, no se corresponde a lo que exige el artículo 426 del Código Procesal Penal, esto implica, que para que sea acogido el recurso de casación no solamente debe cumplir con la parte inicial del artículo 426, sino que tiene que subsumirse en una de las cuatro condiciones exigidas por el referido artículo, lo cual no sucede en el caso del recurso de casación que interpuso el Ministerio Público, esto ha sido acogido de esta manera, aunque está claro en la norma, lo ha acogido el Tribunal Constitucional dominicano, por ejemplo, en la sentencia 124 del 2016, cuando dice que estos cuatro elementos son condicionantes, son necesarios para la procedencia, en la sentencia 164 del 2016 dice que no son necesarios todos, con uno de ellos, pero es necesario sí que exista por lo menos uno de ellos, cuando este honorable tribunal se retire a ver el proceso, va a poder analizar que ninguno de estos supuestos, establecidos en el artículo 426, se configuran en el presente caso, por lo que solicitamos: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00082 de fecha 10 de junio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debido a su improcedencia, ya que no establece en su recurso ni en sus motivaciones, ninguno de los supuestos que exige el artículo 426 del Código Procesal Penal, lo cual por demás afecta el aspecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional dominicano. Segundo: Confirmar la sentencia recurrida y en relación a las costas, declarar el proceso exento de costas en razón del artículo 247 del Código Procesal Penal.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de casación, los que mencionamos a continuación:

Único medio: Incorrecta interpretación del artículo 342 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo explicativo del medio propuesto el impugnante aduce, entre otros muchos asuntos, que:

[…] La Corte a-qua, interpretó de manera incorrecta el artículo 342 del Código Procesal Penal; puesto que fundamenta la prisión domiciliaria en un informe del 26 de abril del 2024 de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que establece como diagnóstico: "ASMÁTICO HIV". Reseña el documento "paciente en condición general estable", "incluido en el programa de VIH luego de ratificar los resultados". Dicho informe no establece una enfermedad terminal; por tanto, no se aplica el material jurídico que sustenta la modalidad de cumplimiento de la pena, de prisión en el recinto carcelario a domiciliaria. La Organización Mundial de la Salud define como Enfermo terminal: "Aquel enfermo con diagnóstico de alguna enfermedad reconocida, progresiva, irreversible e incurable, en donde el tratamiento recomendado es el paliativo. En el que se espera como consecuencia de la enfermedad, la muerte, en un breve lapso de tiempo, cercano a seis meses". No es el caso de especie. Los Juzgadores de la apelación; además de argumentar la enfermedad terminal, motivaron en que "se trata de un imputado que no ha sido condenado con anterioridad" (no porta cédula). Aspecto este que carece de elemento probatorio, en el expediente no aparece sustento de dicho argumento. Honorables Magistrados, el director general de Servicios Penitenciarios y Correccionales, emite el Informe No. 0033740 de fecha 26 de junio del 2024, a solicitud nuestra, el cual se anexa a la acción recursiva, donde establece que las cárceles dominicanas tienen 343 internos que padecen del virus VIH, los cuales están en el programa de atención integral (bajo seguimiento y tratamiento médico a nivel nacional). Por lo tanto, es un mal precedente

enviar este imputado a la calle para que siga delinquiendo. Todo lo contrario, en el centro de corrección recibirá el tratamiento efectivo con más facilidad que en libertad. En estas atenciones, no procede el cambio de modalidad de cumplimiento de la condena, debe ser en un recinto carcelario por la gravedad de los hechos que fue condenado (robo agravado en la vertiente de haberlo cometido en casa habitada, con escalamiento y ejerciendo violencia, en perjuicio del señor Eduardo Andrés de Becker Díaz y su madre que se encontraban durmiendo). Entendemos que por todas estas razones la Corte a-qua, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y restablecerle los 05 años de reclusión mayor impuesta a Alan Miguel de Óleo Jáquez, en juicio de fondo [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo la corte *a qua*, entre otras cosas, reflexionó en el sentido de que:

[...] Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivo en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad […] En lo concerniente a la suspensión condicional de la pena al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, la suspensión condicional de la pena, es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicar, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena. En adición, resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Penal no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el

cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas […] que en el presente caso estamos frente a un infractor primario en quien el efecto de la sanción tendrá una incidencia considerable de disminución social y que por tanto la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, así como tomando en consideración las condiciones de las cárceles y el estado de salud debidamente acreditado del imputado, quien es "asmático HIV"", conforme se hace constar en informe expedido por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, de fecha 26 de abril del año 2024, esta corte ha comprendido que debe ser reconsiderada la sanción impuesta, no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado a la sociedad; sino también. desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implica la pena a imponer […] El juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste. […] Al tenor de lo previamente establecido esta sala de la corte entiende procedente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la modalidad de cumplimiento de pena y ordenar la prisión domiciliaria del penado, que además de los aspectos señalados, contribuye a posibilitar la solución del caso, lo cual se hace tal como se establece en [a parte dispositiva de la presente sentencia. […] la ley permite que el condenado enfermo pueda ser objeto de prisión domiciliaria en razón de padecer de alguna enfermedad terminal o demencia, siempre que la privación de libertad en un centro carcelario le impida recuperarse o que no se pueda tratar adecuadamente su dolencia, o su situación de demencia, de modo que resulte imposible su estadía en la prisión y su caso amerite asistencia directa en un hospital o sanatorio psiquiátrico. Esto significa que el encierro agravara verdaderamente la salud del interno y la ejecución de la pena degenerara en un acto cruel, inhumano y degradante que constituye una afectación al derecho de la integridad personal del ser humano. […] En cuanto a las enfermedades terminales la doctrina ha señalado que no-puede admitirse la prisión domiciliaria únicamente en los casos de muerte segura, pues brindar un trato humano a quien se encuentre afectado por una enfermedad incurable e irreversible no es simplemente desplazar su cuerpo para

que se muera en su domicilio". La idea sería entonces que la enfermedad que esté sufriendo el condenado que no le permita permanecer en prisión, no llegue al extremo de constituir un riesgo para su vida o para su salud física o psíquica. […] Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideración, es de la soberana apreciación de los jueces la determinación de la pena a imponer; el imputado fue condenado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor, lo cual es el mínimo que señala la ley, en este sentido esta Alzada es de criterio que, en la especie, procede técnicamente la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, tomando en cuenta las condiciones de las cárceles para el cumplimiento de la pena, el estado de salud del imputado y su reinserción social; confirmando la decisión recurrida en los demás aspectos, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En síntesis, el recurrente alega que la corte *a qua* interpretó de manera incorrecta el artículo 342 del Código Procesal Penal, puesto que fundamenta el otorgamiento de la prisión domiciliaria en un informe de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, que establece como diagnóstico que el imputado es *asmático HIV*; que ese documento reseña *paciente en condición general estable, incluido en el programa de VIH luego de ratificar los resultados (sic)*; y que dicho informe no establece una enfermedad terminal, por tanto, no se aplica el material jurídico que sustenta la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión en el recinto carcelario a domiciliaria. El impugnante también alega, que la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales emitió un informe donde establece que las cárceles dominicanas tienen 343 internos que padecen del virus VIH, los cuales están en el programa de atención integral (bajo seguimiento y tratamiento médico a nivel nacional) por lo que, es un mal precedente enviar este imputado a la calle para que siga delinquiendo, ya que en el centro de corrección recibirá el tratamiento efectivo con más facilidad que en libertad.

4.2. Para un mejor entendimiento del caso, es factible recordar que la Corte *a qua* estableció que, en cuanto al imputado se trata de un infractor primario en quien el efecto de la sanción tendrá una incidencia

considerable de disminución social y que por tanto, la pena a imponer debe tender a otorgarle la oportunidad de reinserción social temprana, tomando también en consideración las condiciones de las cárceles y el estado de salud debidamente acreditado del imputado, quien es "asmático HIV", conforme se hace constar en informe expedido por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales. La corte de apelación manifestó, entre otras cosas, que debía ser reconsiderada la sanción impuesta, no solo desde la perspectiva del hecho y del daño causado a la sociedad, sino también, desde la perspectiva de la finalidad de reformación que implica la pena a imponer; que la ley permite que el condenado enfermo pueda ser objeto de prisión domiciliaria, en razón de padecer de alguna enfermedad terminal o demencia, siempre que la privación de libertad en un centro carcelario le impida recuperarse o que no se pueda tratar adecuadamente su dolencia, de modo que resulte imposible su estadía en la prisión y su caso amerite asistencia directa en un hospital o sanatorio psiquiátrico; razón por la cual suspendió la prisión en un centro carcelario, por prisión domiciliaria.

4.3. Recordemos que, conforme a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.4. El artículo 342 del Código Procesal Penal, establece: *Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol; En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación; En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado*.

4.5. Al tenor de lo anterior, es bien sabido que las disposiciones procesales tienen una finalidad instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ponderar el fin perseguido por el legislador, con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica, de carácter procesal, que esencialmente busca, como en el caso en concreto (artículo 342 de la normativa procesal, antes mencionado), que las personas en condiciones particulares, que hayan sido objeto de una condena, el cumplimiento de la misma no se traduzca en una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, por lo que recomienda un régimen especial de cumplimiento que permite que la misma pueda ser cumplida parcial o totalmente en su domicilio, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación, según el caso.

4.6. Ciertamente, los jueces al momento de imponer la pena tienen que salvaguardar el principio pro-persona y aplicar una sanción diseñada hacia la reinserción social, bajo un enfoque de prevención especial positiva, en armonía a las condiciones reales del cumplimiento de esta, la gravedad del daño causado y la proporcionalidad de esta en torno al hecho. Como ya vimos, según el informe emitido por la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales a solicitud del Ministerio Público, al día de hoy, en las cárceles de nuestro país existen 343 internos que padecen el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), enfermedad que también sufre el imputado; contemplándose en dicho informe que esos internos están en el programa de atención integral, bajo seguimiento y tratamiento médico a nivel nacional.

4.7. Esta Segunda Sala está conteste con los alegatos del impugnante, en el sentido de que el imputado tendrá mejores posibilidades de tratar su enfermedad en el centro de corrección, pues allí recibirá el tratamiento adecuado para ello, tal cual ocurre con los demás internos que no han sido favorecidos con prisión domiciliaria, sino que guardan prisión en un recinto carcelario; agregando a esto el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, que fue condenado por robo agravado cometido en casa habitada, con escalamiento y ejerciendo violencia.

4.8. Todo lo dicho, conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja parcialmente el recurso de casación de que se trata, en lo relativo a la suspensión condicional de la pena impuesta, quedando confirmada en los demás aspectos la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la corte de apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia en base a la comprobación de hechos ya fijados en la decisión impugnada y, en consecuencia, se condena al imputado Alan Miguel de Óleo Jáquez a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Najayo Hombres (CCR-XVII), pabellón 8, celda 4, dejando sin efecto la prisión domiciliaria.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1193, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 4020-2022-EPEN-01696, en el cual figura como parte recurrente Richard Antonio De La Cruz, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Gabriel Montero.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Josefina Martínez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gabriel Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2537716-3, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 52,

sector José Francisco Peña Gómez, municipio Esperanza, provincia Valverde, actualmente interno en el Centro de Corrección y Reinserción Social El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso interpuesto por la defensa del imputado José Gabriel Montero, licenciada Josefina Altagracia Martínez, abogada defensa pública de Mao, Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00161 de fecha 17 de noviembre del año 2022, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Mao, Valverde.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde mediante la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00161 de fecha 17 de noviembre de 2022, declaró al imputado culpable de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Betania Díaz, y en consecuencia lo condenó a 10 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01341 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Josefina Martínez Batista, defensoras públicas, actuando en representación de José Gabriel Montero, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo

siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 8 de abril de 2024,* las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de noviembre de 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien anular la sentencia recurrida y dicte su propia sentencia absolutoria, ordenando la libertad del imputado, conforme dispone el artículo 427.2 literal a), del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Gabriel Montero en contra de la sentencia número 972-2023-SSEN-00185, de fecha 22 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso, fueron resueltos conforme al derecho y debidamente fundamentados, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar la decisión, por lo que la sentencia recurrida según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado, fue debidamente aplicada por la Corte a qua, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación interpuesto.***

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

[…] la decisión de la corte resulta manifiestamente infundada, pues uno de los motivos del recurrente fue la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas en el tribunal de juicio, el cual no realizó el examen conjunto y armónico de todas las pruebas, refiriéndose solo al acta de arresto y a las declaraciones del agente que no vio el supuesto hecho, que llegó más tarde y que no pudo individualizar con su testimonio en el juicio, el arma y el celular que se le imputan como ilícitos penales al encartado. No se establece que valor le otorgaron a estas pruebas. El recurrente establece bien claro en su recurso, que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación por no valorar las pruebas que le fueron sometidas al juicio y las más esenciales, ya que el arma de fuego que no pudo ser individualizada, y el tribunal de juicio no se refirió a ella para retener el ilícito penal de violación a la ley 631-16 y el supuesto celular que tipifica el supuesto robo, para poder destruir la presunción de inocencia del encartado. El tribunal de juicio, ni la corte pueden dictar como lo han hecho una decisión arbitraria condenando a un ciudadano sin establecer mediante una valoración conjunta y armónica de las pruebas cuales de estas vinculan el encartado con el hecho y la aplicación de la norma legal. En relación al párrafo anterior los hechos no pudieron ser probados mediante un acta de arresto que levantó un agente y sus declaraciones, pues establece el acta que el encartado fue detenido por un grupo de moradores, pero no fue escuchado ninguno de esos moradores, la supuesta víctima del robo del celular nunca regresó ni a retirar su celular, el agente actuante no pudo describir, individualizar las pruebas materiales para que el tribunal la pudiera valorar; en ese tenor las pruebas del acta de arresto y el testimonio de un agente no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

[…]Que uno de los motivos del recurso fue la falta de motivación de la sentencia impugnada y el tribunal a-quo hizo una motivación pormenorizada de cada uno de los elementos de prueba y expresamente dijo lo siguiente: En esa línea jurídica, se analiza el acta de arresto por infracción flagrante y registro de personas levantada en fecha 7-2-2020 por el agente policial Víctor Espinoso Vargas; de cuyo examen se pone de manifiesto que la causal de arresto del acusado se sustentó en que el mismo fue apresado inmediatamente después de cometer un robo con violencia y armas visibles en perjuicio de la víctima de este proceso. Asimismo, se acredita que por esa razón el acusado fue objeto de un registro personal encontrando dentro de sus pertenencias un teléfono celular marca Samsung, de color dorado con blanco, con el cover color negro con dorado, con la pantalla rota, así como un arma de fabricación casera con una cápsula calibre 9mm en su interior de alambre dulce envuelto e igualmente una (1) cápsula calibre 38mm. En cuanto a lo anterior, fue escuchado en el juicio en calidad de testigo el agente policial Víctor Espinoso Vargas, quien fue uno de los policías que ejecutó el arresto y el registro de personas en contra del acusado; quien manifestó que al momento de llegar al lugar del arresto el acusado estaba detenido por varios moradores, precisando que la víctima Betania Díaz le estableció que el acusado era la persona que momentos antes le había apuntado con un arma de fuego y le había sustraído su teléfono celular emprendiendo la huida de forma inmediata, con las salvedad que dicho objeto fue encontrado en las pertenencias del acusado al momento de proceder a su registro personal en ocasión de la detención inicial descrita con anterioridad. Bajo este contexto probatorio, se puede comprobar que la imputación de la acusación de que el acusado portaba un arma de fabricación casera fue acreditada con el testimonio del agente actuante e igualmente se corrobora con su declaración que el objeto denunciado inicialmente como robado por la víctima de este proceso estaba dentro de sus pertenencias en el momento en que fue registrado en instantes después de que la víctima vociferara que le habían robado su teléfono celular; aspecto en concreto que también se

acredita con el testimonio del agente policial ya que éste manifestó que en el momento de dicha detención la víctima reconoció que dicho acusado era quien le había robado y que el teléfono encontrado al acusado era el robado. Por lo tanto, dichas premisas fácticas resultan suficientes para acreditar como cierto el hecho de que el acusado Juan Gabriel Montero fue la persona que portando un arma de fabricación casera interceptó a la víctima Betania Díaz, le sustrajo su teléfono celular y momentos después es aprehendido por moradores del área procediendo la policía a su arresto en flagrante delito a escasos momentos de dicha detención; por lo que en el caso en concreto los elementos de prueba resultan coherentes y suficientes para retener como probada la conducta penalmente relevante que el ministerio público le atribuye al acusado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, el recurrente alega que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación por no valorar las pruebas que le fueron sometidas al juicio y las más esenciales, ya que el arma de fuego no pudo ser individualizada, y el tribunal de juicio no se refirió a ella para retener el ilícito penal de violación a la Ley núm. 631-16 y el supuesto celular que tipifica el supuesto robo, para poder destruir la presunción de inocencia del encartado; que ni el tribunal de juicio, ni la corte pueden dictar como lo han hecho una decisión arbitraria condenando a un ciudadano sin establecer mediante una valoración conjunta y armónica de las pruebas, cuáles de estas vinculan el encartado con el hecho y la aplicación de la norma legal.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[88] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[89]

4.3. Desde ese punto de vista, contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada revalidando las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal, hizo suyas las consideraciones emitidas por el tribunal de juicio, estableciendo que se ponderaron de manera correcta las pruebas aportadas y que fue escuchado en calidad de testigo el agente policial Víctor Espinoso Vargas, quien fue uno de los policías que ejecutó el arresto y el registro de personas en contra del imputado, mismo que manifestó que cuando llegó al lugar de los hechos el imputado estaba detenido por algunos moradores; que la víctima le dijo que el imputado fue la persona que le apuntó con un arma de fuego y le sustrajo su teléfono celular, emprendiendo la huida de forma inmediata.

4.4. La corte de apelación en su escrutinio a la sentencia de primer grado tuvo a bien reflexionar, que tal como expuso el tribunal de juicio se pudo comprobar la imputación del órgano acusador en el sentido de que el imputado portaba un arma de fabricación cacera, toda vez que el agente actuante así lo acreditó y que igualmente declaró que el objeto denunciado como robado por la víctima, estaba dentro de las pertenencias del imputado al momento en que fue registrado, luego de que dicha víctima vociferara que le habían robado su teléfono celular; manifestando el agente que la víctima reconoció al acusado como la persona que le había atracado y que el teléfono encontrado en posesión del mismo era el que le habían robado. De ahí que, al decir de la corte de apelación, dichas premisas fácticas resultan suficientes para acreditar como cierto el hecho de que el acusado Juan Gabriel Montero fue la persona que portando un arma de fabricación casera, interceptó a la víctima Betania Díaz y le sustrajo su teléfono celular, procediendo

88 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

89 5 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

después a huir, siendo detenido por personas que se encontraban en el área y procediendo la policía a su arresto en flagrante.

4.5. Conclusivamente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

4.6. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Montero, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00185, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1195, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 074-2022-EPR-00023, en el cual figura como parte recurrente Pascual Santana Valdez, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Ángel Féliz Santana.
Abogados:	Juana María Cruz y Luis Ernesto Cuevas Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Féliz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0549746-5, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal,

núm. 74, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Julio Ángel Feliz Santana, de generales que constan, debidamente representado por el Licdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, Defensor Público adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00224, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado Julio Ángel Feliz Santana, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido de un defensor público.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00224 del 9 de noviembre de 2023, declaró a Julio Ángel Feliz Santanaculpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de 12 años de prisión, en perjuicio de Rafael Francisco Díaz (occiso).

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01293,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Feliz Santana y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de septiembre del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Julio Ángel Feliz Santana, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de abril del presente año, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Julio Ángel Feliz Santana, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00039, de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Departamento Judicial del Distrito Nacional, dicte sentencia propia, ordenando la anulación de la misma, y por vía de consecuencia, la absolución del recurrente y todas sus consecuencias. Segundo: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados, proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal de juicio, pero distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Escuchado el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en

representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Julio Ángel Félix Santana, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, debido a que, en la motivación del fallo atacado no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de doce (12) años de prisión, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la alzada.***

Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los (art. 18, 23, 24,172, 333, 338, del Código Procesal Penal y violación norma de rango constitucional (art. 68, 69.4 de la Constitución dominicana por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación a los (art. 426.2 del Código Procesal Penal por ser contradictoria con un fallo anterior de el mismo tribunal objeto de recurso y violación constitucional (art. 68, 69.4 de la Constitución dominicana) por violación a la*

tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] Al fundamentar su decisión respecto a estos medios que no pueden ser respondidos de manera conjunta, porque no es lo mismo errar en la valoración del fardo probatorio utilizado para decidir la causa, que el error en la aplicación de una norma jurídica y que este último refiere que es bastante técnico el medio. Sin embargo, la Corte sostiene que la prueba presentada por el ministerio público es suficiente la defensa difiere sobre este punto, en razón que lo único que hizo la corte a qua fue validar el criterio valorativo del primer grado. Como es posible que la corte a qua, establezca que es creíble lo vertido por el testigo referencial Hanoi Vargas sobre la supuesta llamada que realizo al imputado preguntándole por la víctima. Eso es importante en razón que la defensa, se pregunta cómo pudo contactar la corte esta información más allá de lo dicho por este testigo; sin duda que hasta aquí se necesita otro elemento de prueba que permita corroborar esa situación. De igual manera la corte no respondió lo denunciado por la defensa respecto: Que el tribunal aquo incurre en un error grave a la hora de rechazar el petitorio de la defensa respecto a la escucha del testimonio ofrecido por el señor Beriguette Llano, por no estar debidamente individualizado. La corte no respondió cuando denunciamos esas contradicciones e inconsistencias en nuestro recurso; por lo que se verifica el error que aducimos. La corte nunca respondió lo denunciado por el recurrente sobre el encargado de la investigación Fabián Morel que es un expolicía que cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones y que fue aprobado por la defensa en segundo grado a través de un reporte policial. Lo que permite comprender que estamos frente a una investigación manchada y que los demás agentes utilizados como testigos referenciales no son confiables como advierte la doctrina y jurisprudencia utilizada para fundamentar esta sentencia confirmatoria de condena. Respecto al segundo medio que denuda el recurrente sobre la errónea aplicación de los tipos penales del homicidio voluntario: La corte no respondió absolutamente nada a pesar de que anunció que realizaría la respuesta de manera conjunta y en el apartado 31 de su

injusta sentencia refiere que o hace mención, pero no responde nada la corte.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Esta decisión de La Segunda Sala de la Corte de Distrito Nacional, coloca las declaraciones de Brito Ávila en una condición de ser nulas; porque no hay posibilidad de corroborar su actuación, con ninguna acta de inspección de la escena del crimen como lo es la núm. 140-09, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil nueve (2009), emitida por la Policía Científica de la Policía Nacional y por demás no son creíbles; porque se demuestra que está mintiendo cuando asegura que fungió como técnico colector de huellas y el acta no figura en ninguna actuación, acta que no está firmada por ningún oficial y no fue reconocida por testigo idóneo. La corte no respondió esta cuestión tan importante de que es su criterio respecto a declaraciones de agentes de policía que no se pueden corroboran de manera con sus actas levantadas al efecto; es decir que incurrió en no seguir el criterio mono filático de las sus decisiones desconociendo que la sentencia sometida a control que acarre la misma cuestión denunciada por la cual fue anulada una decisión en 15/6/2023 que aportamos de manera original.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Julio Ángel Feliz Santana, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[...]**19.** Hasta aquí los argumentos del recurrente. Por facilidad expositiva, atendiendo a la similitud de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en cada uno de los medios, el primero y segundo serán contestados de manera conjunta por esta Alzada. En cuanto al medio invocado sobre error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas, esta sala en primer lugar aclara que "la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso". **20.** Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente,*

respecto a que los jueces a-quo al momento de valorar los testimonios aportados se apartaron de los parámetros lógicos racionales e incurrieron en una errónea valoración, esta sala advierte que el reclamo dirigido a restarle valor probatorio al testimonio de los señores Hansel Manuel Berigüette Llano, Luis Manuel Brito Ávila y Hanoi Vargas Hernández, no tiene sustento, toda vez que esta Alzada ha podido apreciar que las declaraciones rendidas por los mismos, resultaron claras, precisas y coincidentes en torno a las circunstancias en que ocurrieron los hechos. ***21.*** *Que contrario a como arguye el recurrente, estos señores relataron como tomaron conocimiento de los hechos, su participación y actuación posterior al mismo, así como el día a día de la víctima y con quien ésta convivía. Se trata en la especie de tres testimonios, el señor Hanoi Vargas Hernández, estableció que vivía en el edificio donde vivía el occiso Rafael Francisco Díaz Vásquez ubicado en la calle Dionicio Valera, núm. 5, sector Bella Vista, Distrito Nacional, que el occiso vivía con el imputado Julio Ángel Feliz Santana (a) Ángelo, que había dejado de sentir a la víctima hace varios días pues él siempre estaba limpiando la casa y se hacía sentir. Estableció que él y los vecinos empezaron a sentir un mal olor en la casa donde residía la víctima y vieron moscas rondando, procedieron a llamar a la policía y luego vieron cuando sacaban el cadáver en estado de descomposición. Señalando también que antes de descubrirse el cadáver de la víctima, el imputado lo había llamado preguntándole por la víctima y este le respondió que no lo había visto, a lo que el imputado le manifestó que la víctima había recibido una visita o llamada de "personas raras", y que a partir de ahí él tampoco le había visto. De igual manera estableció que volvió a ver al imputado mientras estaba custodiado por la policía, y que se enteró que arrestaron al imputado mientras utilizaba el vehículo de la víctima, vehículo que la mayor parte del tiempo era utilizado por el imputado, aunque era propiedad de la víctima.* ***26.*** *Dado lo anterior, esta alzada, al igual que el tribunal a quo otorga entera credibilidad a los testimonios referenciales anteriormente descritos, pues en dichas declaraciones no se apreció animadversión o predisposición, dado que de sus manifestaciones no afloraron sentimientos de enemistad ni alguna impresión negativa previa que condicionara el grado de objetividad de los deponentes, terceros ajenos al proceso.* ***34.*** *Que los elementos de pruebas a cargo, conforme las motivaciones del tribunal a quo, dieron*

al traste con que: I) el imputado, mantenía una relación cercana con la víctima; II) que los vecinos tenían días que no veían a la víctima en su casa ni en los alrededores, así como tampoco veían al imputado ni al vehículo de la víctima; III) que había un mal olor proveniente de la residencia de la víctima; IV) que el imputado llamó al señor Hanoi Vargas para comentarle que no sabía de la víctima y que lo habían llamado personas raras; V) que el imputado fue arrestado próximo a su lugar de trabajo mientras se encontraba conduciendo el vehículo de la víctima, el cual había desaparecido; VI) que posterior al arresto del imputado, éste se fugó del lugar donde se encontraba detenido; VII) que el imputado fue arrestado aproximadamente 14 años después de la ocurrencia de los hechos. ***35.*** *Que, la libre apreciación de las pruebas implica captar y valorar toda la actividad desarrollada en el proceso, ya sea que se trate de naturaleza directa o indirecta, tratándose en el caso de la especie de pruebas indiciarias, razón por la que los juzgadores están en la obligación de valorar estos elementos de pruebas de forma general no aislada, pues cada indicio permite determinar los hechos o circunstancias que rodean el delito, y que por ende permiten inferir racionalmente la participación del imputado en la comisión del crimen, específicamente en el tipo penal de homicidio voluntario. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso*: Siendo aproximadamente las once horas (11:00 P.M.), de la noche, del día seis (6) de mayo del año dos mil nueve (2009), el imputado Julio Ángel Feliz Santana, alias Ángelo, sostuvo una discusión en el interior de la residencia del ciudadano Rafael Francisco Díaz Vázquez, ubicada en la calle Dionisio Valera de Moya, número 5 del sector Bella Vista, Distrito Nacional, en medio de la cual Julio Ángel Féliz Santana alias Ángelo, tomó un destornillador y le dio dos estocadas a la víctima, emprendiendo la huida de inmediato a bordo de un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, año 1997, placa número A467744, propiedad de la víctima Rafael Francisco Díaz Vázquez. El imputado Julio Ángel Féliz Santana alias Ángelo, se dirigió hasta el sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, donde se asoció con el imputado Héctor Antonio Taveras Amador, quien le acompañó nueva vez hasta la residencia del ciudadano Rafael Francisco Díaz*

Vásquez (la víctima), allí el imputado Héctor Antonio Taveras en compañía de Julio Ángel Féliz Santana alias Ángelo, y con el arma blanca que portaba le hizo varias heridas a la víctima ciudadano Rafael Francisco Díaz, quien estaba gravemente herido; lo asesinaron, lo amarraron, y le introdujeron dentro de un saco cubierto con una sábana dentro de una caja, la sellaron con cinta adhesiva y encima de esta otra sábana para cubrirla por completo, dejándolo abandonado en la sala de su residencia, sustrayéndole la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00) en efectivo, una computadora completa, el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color negro, año 1997, entre otros objetos. [sic]

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente en su primer medio en donde arguye que:*Los medios no pueden ser respondidos de manera conjunta, porque no es lo mismo errar en la valoración del fardo probatorio utilizado para decidir la causa, que el error en la aplicación de una norma jurídica y que este último refiere que es bastante técnico el medio. Sin embargo, la Corte sostiene que la prueba presentada por el ministerio público es suficiente. De igual manera la corte no respondió lo denunciado por la defensa respecto: Que el tribunal a quo incurre en un error grave a la hora de rechazar el petitorio de la defensa respecto a la escucha del testimonio ofrecido por el señor Beriguette Llano, por no estar debidamente individualizado. La corte nunca respondió lo denunciado por el recurrente sobre el encargado de la investigación Fabián Morel que es un expolicía que cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones y que fue probado por la defensa en segundo grado a través de un reporte policial. Sobre la errónea aplicación de los tipos penales del homicidio voluntario: la corte no respondió absolutamente nada a pesar de que anunció que realizaría la respuesta de manera conjunta. La corte nunca respondió lo denunciado por el recurrente sobre el encargado de la investigación Fabián Morel que es un expolicía que cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones y por esas razones fue retirado forzoso de las filas policiales.*

4.3. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su

criterio[90];que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[91].

4.4. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen[92].

4.5. Del examen de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* estableció en el numeral 19 que, por facilidad expositiva, atendiendo a la similitud de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en cada uno de los medios -el primero y segundo- serán contestados de manera conjunta.

4.6. En ese sentido esta Sala casacional se ha referido en innumerables decisiones, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[93].

4.7. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió

90 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1443 del 30 de noviembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

91 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108, del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

92 Sentencia núm. 582 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

93 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

falta o se incurrió en vicio alguno[94].En ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.8. En lo que respecta a lo denunciado por el recurrente, es preciso destacar que en contradicción a lo que arguye, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas aportadas al proceso como son las declaraciones testimoniales, muy especialmente del señor Hanoi Vargas Hernández, por ser esta la persona que como vecino conocía al hoy occiso y al imputado y explicó que al no sentir movimiento en la casa de estos, y al destilar un hedor proveniente de la vivienda, junto a otros moradores acuerdan poner en contacto con la policía para que investiguen lo que sucedía; que a este testimonio le fue otorgado valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y porque ha sido rendido sin coacción y con coherencia, dándole el tribunal entero crédito, declarando además "que conoce al hoy imputado Julio Ángel Féliz Santana (a) Ángelo, manifestando: *Que este convivía conjuntamente con la víctima Rafael Francisco Díaz Vásquez armoniosa, ya que compartían muchas actividades juntos y que incluso llegó a comer y compartir junto con ellos, y que antes de descubrirse el cadáver de la víctima, tuvo una interacción con el imputado Julio Ángel Féliz Santana (a) Ángelo, ya que este último en horas de la mañana lo llamó y le preguntó por la víctima Rafael Francisco Díaz Vásquez y este le respondió que tenía unas veinticuatro (24) horas que no lo había visto, a lo que el imputado le manifestó que la víctima había recibido una visita o una llamada de personas, recuerdo que usó un poco el calificativo de "personas raras", y que se habían ubicado por internet, habían interactuado con él y que a partir de ahí él tampoco le había visto, y al día siguiente se produjo el hallazgo*[95], y es en ese sentido que la Corte *a qua* en su numeral 31 refiere lo siguiente: [...][96]*De las aseveraciones realizadas por el*

94 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ, refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

95 Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00224 del 9 de noviembre del 2023, El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 34 letra C.

96 Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00224 del 9 de noviembre del 2023, El Cuarto Tri-

recurrente, quien intenta sugerir implícitamente al tribunal que el ciudadano Hanoi Vargas Hernández se encontraba relacionado al ilícito investigado objeto de la imputación, sin embargo, esto resulta a todas luces ilógico, en razón de que es precisamente este señor la persona que da la voz de alerta a las autoridades a través de una llamada, a partir de la cual inician las labores de investigación como lo declaró el testigo Hansel Manuel Berigüette Llano.

4.9. No obstante, la Corte *a qua* desde los numerales 21 al 39 responde a la refutación realizada por el hoy recurrente a los dos primeros medios que fueron presentados como fundamento de su recurso de apelación, quedando plasmadas esas consideraciones en el numeral 3.1 de la presente decisión; y en ese orden, es importante resaltar, que contrario a lo que alega el recurrente en torno a las declaraciones de los testigos que fueron referenciales, la Corte sí lo identifica y establece en el numeral 26 lo siguiente: *Dado lo anterior, esta alzada, al igual que el Tribunal a quo otorga entera credibilidad a los testimonios referenciales anteriormente descritos, pues en dichas declaraciones no se apreció animadversión o predisposición, dado que de sus manifestaciones no afloraron sentimientos de enemistad ni alguna impresión negativa previa que condicionara el grado de objetividad de los deponentes, terceros ajenos al proceso.*

4.10. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*[97]; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones*

bunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 34 letra C.

97 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance[98]*.*

4.11. Es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[99]; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[100]

4.12. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[101] En ese sentido, este medio carece de fundamento, por lo que se desestima.

98 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

99 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

100 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

101 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Crite-

4.13. Al margen del enfoque dado por la jurisdicción de apelación, esta Sala de Casación Penal advierte, que hay otros puntos impugnados por el recurrente, quien alega falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* al medio tercero presentado en su recurso de apelación conforme al cual denunció violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 69.3 de la Constitución dominicana, el cual desarrolla basado en la íntima convicción que según él realizó el tribunal de primer grado como regla de valoración, así como el cuarto medio donde alegó falta y contradicción en la motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal, desarrollando que se desconoce cómo la corte llegó a la conclusión de que el imputado cometió voluntariamente homicidio.

4.14. La obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que uno de los principios fundamentales es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el siguiente tenor*: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.15. Es oportuno señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionales y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión[102].

---

rio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0648 de fecha 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

102 Sentencia núm. 1114 de fecha 25 de julio de 2018, Segunda Sala, SCJ., reiterada SCJ-SS-22-0905 del 31 de agosto de 2022

4.16. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[103].

4.17. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[104].

4.18. En aras de reforzar el razonamiento externado por la Corte *a qua* en cuanto a los planteamientos del recurrente sobre el punto en discusión en torno a la falta de respuesta ante la íntima convicción que realizó el tribunal sentenciador como regla de valoración, y la falta de determinación del hecho; si bien es cierto que la corte de manera directa no hace referencia a estos puntos, no es menos cierto que de las piezas del proceso podemos comprobar que en ese sentido el tribunal de primer grado realizó la valoración de manera individual a cada una de las pruebas aportadas por el acusador público, las testimoniales, acotando que eran referenciales, así como las documentales y periciales; manifestando además en el numeral 44 lo siguiente: *Que,*

103 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ.

104 Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

antes de avocarnos a ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas valorados individualmente en los párrafos que anteceden, es preciso dejar sentado que las pruebas documentales consistentes en acta de registro de vehículos, de fecha once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009), contrato de venta de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil (2000) y el certificado de propiedad de vehículos de motor de fecha uno (1) de febrero del año dos mil siete (2007) resultan ser pruebas indiciarias, bajo el entendido de que solo con indicios podemos vincular esta prueba con los hechos indilgados al imputado, conforme las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Al efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido al respecto, estableciendo que: "Considerando, que en atención a la queja enarbolada es preciso acotar que la prueba indiciaria o circunstancial, en el sistema procesal penal dominicano está regida por el principio de la libertad, cuyos elementos probatorios aportados al plenario deben ser valorados en base a su apreciación conjunta y armónica de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; la cual tiene el mismo valor y fuerza que la testimonial y los demás medios de prueba; que además, la prueba indiciaria ha de partir de los hechos plenamente probados, los hechos constitutivos de delitos deben deducirse de esos indicios, a través de un proceso mental y acorde con las reglas del criterio humano y explicitado en la sentencia.

4.19.En esa misma línea discursiva es bueno destacar que esta Segunda Sala ha mantenido como jurisprudencia constante que: *El juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano*[105]*.*

4.20. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción todos los elementos de pruebas que le son sometidos como así lo hizo con respecto a las declaraciones de Hanoi Vargas Hernández,

105 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

causando suspicacia la actitud del imputado posterior al hecho, manifestando el tribunal de juicio al respecto lo siguiente: *El imputado le preguntó a él sobre la víctima, ya que no lo veía y que incluso él se había visto con personas raras en su casa, situación ésta que resulta ilógica ya que ambos convivían en el mismo domicilio y luego de dicha llamada tampoco este fue visto con la finalidad de ingresar al domicilio, aun cuando él vivía ahí. Tomando en cuenta que el cuerpo de la víctima yacía sin vida desde hace aproximadamente cinco (5) días previo a su detención, conforme se puede apreciar en la autopsia judicial levantada al efecto. Por lo que, la regla de la lógica y la máxima de experiencia nos lleva a pensar que en ese lapso de cinco (5) días, a sabiendas incluso que su compañero se encontraba con personas a las que él denominaba "extrañas", no se preocupó ni siquiera en alertar a los autoridades al respecto, y es que cualquier persona con un vínculo cercano a alguien, de verse y compartir casi todos los días, cuando se tiene un largo tiempo sin saber absolutamente nada de ella por ninguna vía, lo más natural es tratar de contactar al mismo por algún medio y en caso de no lograrlo comunicarlo a las autoridades, denotando preocupación por el mismo; pero en este caso no fue así, solo se limitó a preguntarle al vecino sobre la víctima, más no a realizar alguna actuación tendente a saber de él como presentarse al domicilio que compartía con el occiso o dar parte a las autoridades correspondientes*[106].

4.21. En ese sentido, en función de lo anterior, esta Corte Suprema entiende que el razonamiento del tribunal sentenciador fue correcto, ya que, el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. En consecuencia, los aspectos analizados se desestiman.

4.22. Otro aspecto impugnado por el recurrente es en torno a Fabián Morel, quien es un ex policía, y que según sus alegatos este

106 Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00 El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; letra A-3, pág. 15.

cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones; en este sentido, es preciso acotar que en las declaraciones por ante el tribunal sentenciador de Hansel Manuel Berigüette Llano, quien era mayor de la Policía Nacional y al momento de la entrevista pertenecía a Politur en Bávaro, y manifestó que él y Ricardo Fabián Morel, en ese entonces teniente de la Policía formaron parte de los investigadores del caso posterior a encontrar el cuerpo del occiso en estado de descomposición; así mismo se hace constar que este último fue retirado de las filas policiales; que para lo que aquí importa, y queda claro que fue valorado estas declaraciones, que la misma fue dada con naturalidad y claridad en estricto apego a lo que fue su desempeño a partir del conocimiento del hecho hoy juzgado y de las cuales se extrae el modo, lugar y circunstancias en que resultó arrestado el imputado Julio Ángel Féliz Santana (a) Ángelo, a propósito de que este mismo oficial realizó el registro de vehículo propiedad del occiso, que quien conducía era el imputado Julio Ángel Féliz Santana.

4.24. Luego de examinar el *iter* discursivo expuesto por el tribunal de primer grado y la valoración del cúmulo probatorio; se realza que esa instancia judicial estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las que arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, puesto que de la prueba analizada se deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización alguna. Los tribunales precedentes procesaron la información conforme al correcto pensamiento humano, haciendo uso de la lógica y la razón, como lo exige la normativa procesal.

4.25. Por tanto, como se ha visto, la determinación de la participación del imputado en los hechos fue apreciada, no obstante, pudimos comprobar en la cronología que realizó el tribunal de primer grado que en fecha once (11) de mayo del año dos mil nueve (2009) el imputado Julio Ángel Féliz Santana (a) Ángelo, resultó arrestado en virtud de la orden judicial núm. 773-2009, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, y mientras se encontraba detenido bajo custodia policial en las instalaciones del edificio investigativo de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil nueve (2009), logró evadir la custodia policial y se dio a la fuga, siendo capturado 14 años después en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancia

del departamento de captura de prófugos, rebeldes y condenados. Por lo tanto, al revisar la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, esta contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho, sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados.

4.26. Como consecuencia de los hechos fijados fue dada la calificación jurídica por el tribunal de mérito, el recurrente Julio Ángel Féliz Santana, el cual fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario cometido este en perjuicio de la hoy víctima Rafael Francisco Díaz, en base a las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional que permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.27. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el cual esta Sala de Casación está conteste por ser justo y dentro del marco de la razonabilidad, ampliando las motivaciones de la alzada. En vista de lo antes trascrito este aspecto también se desestima.

4.28. En cuanto al segundo medio del recurso de casación en donde alega contradicción entre las declaraciones del señor Luis Daniel Brito Ávila agente de la Policía Nacional y el informe núm. 4060-2009, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil nueve (2009); según lo expuesto esta alzada al examinar la sentencia de primer grado en donde se evidencia que depusieron los testigos y que estos manifestaron lo siguiente: *En lo referente al testimonio del agente actuante Luis Daniel Brito Ávila, observamos que fue presentado conforme a las exigencias contenidas en la norma procesal penal, el cual dio su declaración brindando una explicación detallada sobre cuál fue su actuación en el marco de la investigación, plasmando la información obtenida en una nota informativa. A esta declaración se le otorga credibilidad, pues no se advirtió ninguna falencia que le pudiera restar méritos a la misma, dicha deposición estuvo enmarcada en lo que fue su desempeño a partir del conocimiento del hecho hoy juzgado. Y de la cual se extrae los elementos materiales que dieron al traste con otro medio probatorio*

al cual nos referiremos más adelante, recolectado en la escena del crimen, así de cómo se enteró de lo acontecido en el hecho ilícito que hoy nos atañe. Por lo anterior, este tribunal le concede valor a este testimonio en cuanto a los aspectos delimitados de la actuación descrita[107]*.* Al respecto el tribunal le otorgó credibilidad pues no se advirtió ninguna falencia que le pudiera restar méritos, ya que dicha deposición estuvo enmarcada en lo que fue su desempeño a partir del conocimiento del hecho hoy juzgado.

4.29. En esas atenciones, es de opinión esta Segunda Sala que la decisión de primer grado, fue dictada conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, al ser vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del ilícito delictivo por el cual fue condenado sin que se evidencie omisión de estatuir respecto de lo plantado ante esta; por consiguiente, procede desestimar el medio impugnado.

4.30. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Julio Ángel Féliz Santana del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

107 ibídem numeral 21

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Féliz Santana, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuesta en el cuerpo de la sentencia.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C E R T I F I C A C I Ó N

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1197, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 061-2023-EPEN-00285, en el cual figura como parte recurrente Miguel Ángel Ogando Montero, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1198

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Simeón Reyes Guzmán, procurador general de corte de apelación, de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández, Jazmín Lissette Correa Mena y Radhamés Hiciano Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Simeón

Reyes Guzmán, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar recurso de apelación interpuesta en fecha 11-11-2022,por el imputado Misael Félix (a) Michel, Morenai o Morenal, a través del Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández, sostenido en audiencia por la Lcda. Jazmín Lissette Correa, contra la sentencia núm. 136-04-2022- SSEN-00039, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia apelada, por haber juzgado la Corte que los motivos dados para la imposición de la pena son insuficientes y no cumplen con los parámetros previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En uso de las potestades conferidas en el artículo 422 del mismo texto, modificada sentencia apelada en cuanto a la pena, y condena al imputado a diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, bajo la misma calificación jurídica que figura en la sentencia apelada, quedando confirmanda la sentencia recurrida en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal dominicano.[sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm.136-04-2022-SSEN-00039, del 6 de septiembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Misael Féliz, de violar el contenido dispuesto en los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados en la República Dominicana, consistente en "robo con violencia" en perjuicio de la víctima Yomer Andrés Cuevas Féliz; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01303, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3de septiembrede2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la defensa pública representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *La Procuraduría General de la República se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación presentado por el magistrado Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y en ese sentido, solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por el Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, y, en efecto, conforme a las inobservancias propugnadas por este contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio del año 2023, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia núm. 136-04-2022-SSEN-00039, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez de fecha 6 de septiembre del año 2022, sea conferida la anulación parcial del fallo impugnado, dictando directamente la sentencia del caso, confirmando la declaratoria de culpabilidad que condenó al procesado Misael Félix (a) Michel y/o Morenai o Morenal, a la pena de veinte (20) años de reclusión.

1.4.2. La Lcda. Juana María Cruz Fernández por sí y por los Lcdos. Jazmín Lissette Correa Mena y Radhamés Hiciano Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Misael Félix, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público mediante escrito de fecha 14 de febrero del presente año por no confirmarse los vicios denunciados y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00079, dictada en fecha 13 de junio de 2023 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia el medio: Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 56 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…]El momento en el que la corte ha errado es cuando por voluntad propia y sin haber sido solicitado por la defensa, procede a disminuir de 20 a diez años la pena impuesta en primer grado, con el iónico argumento que se trata de un derecho constitucional a la libertad y que la pena no se enmarca en una pena cerrada del artículo 381 del código penal. Es claro que a todas luces este argumento está fuero de toda lógica y legalidad, pues se observa que el imputado actuó con premeditación, haciendo uso de un arma, en la vía pública. Que por demás en el hecho intervino una persona con el fin de evitar la acción y esto no fue un motivo para que el imputado variara su actitud y desistiera de la misma, sino que fue prosiguió con su actitud delictiva ni siquiera en el grado de apelación fue capaz de reconocer su culpabilidad. Es ese sentido queda establecido que los jueces de la corte se contradicen ya que establecen y reconocen la certeza con la que se probaron los hechos y que todas y cada una de las conductas típicas han quedado evidenciadas en el mismo proceden a rebajar la pena en un cincuenta por ciento alegando circunstancias no planteadas, que por demás acogen como un argumento creado por estos, entendemos que los honorables jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…]Para esta corte, la prueba referencial es válida cuando resulta coherente y puede ser corroborada con otros medios de prueba, y en la especie dicho testimonio es de corroboración, constituyendo una prueba que en su conjunto, valorada y subsumida con las demás, resulta ser directa, pues se refiere a un hecho donde la víctima, a pesar de ser objeto de una herida, quedó en plenas facultades de testificar sobre lo ocurrido, sumado a que parte de la acción del imputado quedó grabada en una cámara de seguridad, en adición al certificado médico que no deja dudas de la agresión. Es decir que un testimonio referencial valorado de manera conjunta con otros medios de pruebas directo, no se puede ver aislado, sino que forma parte de conjunto de pruebas directa, tal como ocurre en la especie.[…]Por tanto, ya hemos dicho

que los elementos de prueba documentales fueron subsumidos con los demás medios de prueba. No, obstante, si bien el aspecto de la pena donde el imputado fue condenado a una pena de veinte (20) año no fue invocado en el recurso, sin embargo por tratarse de un aspecto ligado a un derecho constitucional, como es la libertad, procede que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, la corte reduzca la pena, ya que es cierto que la calificación jurídica dada a los hechos está acorde con el acto típico y antijurídico cometido por el imputado, pero no se trata de un robo con las cinco agravantes del artículo 381 del Código Penal, en virtud del cual se debe imponer una pena cerrada de veinte (20) años, puesto que el robo fue cometido de día, el imputado estaba solo, y aunque ejercicio violencia y utilizó un arma, no es un caso que amerite la pena máxima, ya que es importante darle oportunidad al justiciable de regenerarse en un plazo prudente y razonable sin extenderlo al máximum. ¡En ese orden, el artículo 339 del Código Procesal Penal dispone un catálogo de condiciones a ser tomadas en cuenta a favor del imputado, dentro de los cuales podemos citar el entorno social, la posibilidad de reinserción, así como el estado de la cárcel donde deba cumplir la pena y en la especie, la provincia María Trinidad Sánchez tiene una fortaleza como centro de readecuación de conductas y no tiene el nivel de otros modelos penitenciarios donde se facilita cumplir con el fin de la pena, además de que el imputado es joven y merece oportunidad de reinsertarse en un tiempo menor a los veinte (20) años que le fueron impuestos. En ese sentido, respecto a este punto, se acoge el recurso, quedando disminuida la pena según consta en el dispositivo [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que iniciaron este proceso: *Que en fecha 7/2/2022, a eso de las 3:30 horas de la tarde, Misael Félix este requiere los servicios del señor Yomer Andrés, quien se desempeña como Motoconcho, para que este lo trasladara al kilómetro 3, salida Nagua-San Francisco de Macorís municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez. El imputado Misael Félix (a), Morenaí o Morenal aborda en calidad de pasajero, la motocicleta marca Súper Gato 150, color negro, propiedad del señor Yomer Andrés Cuevas Féliz, desplazándose estos a la dirección más arriba indicada al llegar a los*

apartamentos de los Profesores del Km 3, el imputado Misael Féliz, procedió a inferirle: Herida punzo-penetrante en región del costado derecho, utilizando un arma blanca, despojándolo de su motocicleta, dejándolo tirado en el pavimento, emprendiendo inmediatamente la huida en la referida motocicleta. El momento en el cual el imputado Misael Félix (a) Morenai y/o Morenal, aborda en calidad de pasajero la motocicleta indicada anteriormente, fue captado por la cámara de seguridad de la Ferretería Alba, ubicada en la Avenida Julio Lample, esquina calle 5 del sector San José de Villa de este municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el único medio, el casacionista arguye que el momento en el que la corte ha errado es cuando por voluntad propia y sin haber sido solicitado por la defensa, procede a disminuir de 20 a 10 años la pena impuesta en primer grado, con el iónico argumento que se trata de un derecho constitucional a la libertad y que la pena no se enmarca dentro de una pena cerrada del artículo 381 del código penal; es ese sentido queda establecido que los jueces de la corte se contradicen ya que establecen y reconocen la certeza con la que se probaron los hechos y que todas y cada una de las conductas típicas han quedado evidenciadas en el mismo proceden a rebajar la pena en un cincuenta por ciento alegando circunstancias no planteadas, que por demás acogen como un argumento creado por estos, entendemos que los honorables Jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera *extra petita* como lo hicieron.

4.3. En ese contexto, es necesario establecer lo que indicó el tribunal de juicio:

[…] Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Misael Félix (a) Michel y/o Morenai o Morenal, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa la calificación jurídica dada por la acusación se contrae a la violación de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano que tipifican y sanciona el robo agravado con violencia, en caminos públicos con uso de arma blanca, así como el artículo 83 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que copiado textualmente reza así: "Prohibición de armas blancas. Se

prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho. "Que la pena solicitada, por la parte acusadora se corresponde al hecho cometido por Misael Félix (a) Michel o Morenai o Morenal, contentivo de robo agravado con violencia, en caminos públicos con uso de arma blanca, cuya pena máxima es veinte (20) años de reclusión mayor.

4.4. En atención a la motivación ofrecida por la corte de apelación en torno al accionar del Tribunal *a quo,* dicha alzada estableció lo siguiente:*[…] pero no se trata de un robo con las cinco agravantes del artículo 381 del Código Penal, en virtud del cual se debe imponer una pena cerrada de veinte (20) años, puesto que el robo fue cometido de día, el imputado estaba solo, y aunque ejercicio violencia y utilizó un arma, no es un caso que amerite la pena máxima, ya que es importante darle oportunidad al justiciable de regenerarse en un plazo prudente y razonable sin extenderlo al máximum. En ese orden, el artículo 339 del Código Procesal Penal dispone un catálogo de condiciones a ser tomadas en cuenta a favor del imputado, dentro de los cuales podemos citar el entorno social, la posibilidad de reinserción, así como el estado de la cárcel donde deba cumplir la pena y en la especie, la provincia María Trinidad Sánchez tiene una fortaleza como centro de readecuación de conductas y no tiene el nivel de otros modelos penitenciarios donde se facilita cumplir con el fin de la pena, además de que el imputado es joven y merece oportunidad de reinsertarse en un tiempo menor a los veinte (20) años que le fueron impuestos. En ese sentido, respecto a este punto, se acoge el recurso, quedando disminuida la pena según consta en el dispositivo,* tal y como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.5. Al examinar la sentencia atacada hemos podido comprobar que la Corte *a qua,* no entra en contradicción como alega el recurrente, sino que el hecho de que estime que el tribunal de primer grado estuvo en condiciones de fijar los hechos descritos en la sentencia apelada luego de valorar eficazmente los elementos de prueba recolectados en la investigación, no quiere dejar dicho que su decisión se contradiga, ya que esta fue tomada en base a los hechos fijados por el tribunal de

primer grado y la valoración probatoria realizada por este, haciendo referencia a las declaraciones del testigo Julio Mendoza, que para la corte, la prueba referencial es válida cuando resulta coherente y puede ser corroborada con otros medios de prueba, y en la especie dicho testimonio es de corroboración, constituyendo una prueba directa que en su conjunto, valorada y subsumida con las demás; advirtió además que no se encontraban presentes las agravantes del artículo 381 del Código Penal dominicano; y en cuanto a la pena especificó que el artículo 339 del Código Procesal Penal dispone un catálogo de condiciones a ser tomadas en cuenta a favor del imputado.

4.6. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión.

4.7. Tal y como dispone el artículo 74 numeral 4, de nuestra Carta Magna, cuando establece que *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley.

4.8. Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe

ser proporcionada al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se fundamenta en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen.[108]

4.9. Es por ello que la Corte *a qua* dicta una correcta decisión al advertir que el tribunal de primer grado emitió una sentencia condenatoria de veinte (20) años de prisión en contra del imputado ahora recurrente, tomando en consideración el principio de legalidad, comprobando y valorando los hechos fijados en primer grado y decidiendo que por la forma en cómo ocurrieron los hechos, considera que la pena de 10 años de privación de libertad es la que más se ajusta al caso; en vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada en contradicción, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, e hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma.

4.10. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente en casación; como tampoco se advierte violación a las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente en el título del único medio recursivo, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.11. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia

108 Sentencia núm.001-022-2021-SSEN-01288 de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

el recurrente ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede eximir al representante del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1199

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cinthia Mejía Reyes.
Abogados:	Milady Méndez Rodríguez y Guillermo Santana Natera.
Recurrida:	María Guillermina Marte Suero.
Abogados:	Alexis Ortega Encarnación y Ramón Antonio Barreto de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31deoctubrede 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0162641-8, domiciliada y residente en la calle Madrid, casa núm. 78, manzana 41, residencial Villa España, provincia San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada, contra lasentenciapenalnúm.334-2024-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Guillermo Santana Natera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia núm. 340-2023-SSEN-0031, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Dicta directamente sentencia del caso, y en consecuencia, declara culpable a la imputada Cinthia Mejía Reyes de la violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de la nombrada María Guillermina Marte Suero, y en consecuencia, la condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, confirmando los restantes aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber prosperado de manera parcial el recurso de apelación de que se trata.*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm.340-2023-SSEN-0031 del 30 de marzo de 2023, declaró culpable a Cinthia Mejía Reyes de violar las disposiciones contenidas en el artículo 308 y 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Guillermina Marte, en consecuencia, condenó a la imputada a cumplir una pena de un (1) año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01348, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de

septiembre de 2024, entre otras cosas, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes y fijó la celebración de audiencia pública para el día15de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Milady Méndez Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, actuando en representación de Cinthia Mejía Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Admitan en cuanto a la forma, por ser tramitado conforme a las disposiciones legales vigentes en el recurso de casación incoado por Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso en cuanto al fondo, y dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de la prueba pericial ofertada por la parte recurrente y la configuración de los visos denunciados, en consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de Cintia Mejía Reyes, por la existencia de duda razonable y por ser insuficiente la prueba aportada por la acusadora privada para establecer responsabilidad penal de la imputada, y rechace por falta de fundamentos y bases legales la acción civil resarcitoria. Tercero: Compense las costas penales del proceso. De forma subsidiaria. Primero: Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, y amparada en el principio de legalidad case lo relativo a la pena impuesta y condene a la imputada a cumplir la pena de 30 días de prisión correccional por violación al artículo 311, párrafo 1 del Código Penal, teniendo en cuenta la lesión personal sufrida por la víctima, tuvo tiempo de curación comprendida entre 9 a 10 días, aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente. Segundo: Compense las costas penales del proceso. Aún más subsidiaria, a títulos más subsidiarios:*

Primero: Admita por ser realizado conforme a la ley, el recurso de casación dirigido por Cintia Reyes contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y para hacer derecho ordene el envío del proceso por ante la misma corte de apelación, para que integrada por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, procedan a valorar de manera íntegra los méritos del recurso con apego estricto al principio fundamental de motivación de las decisiones. Tercero: Compense las costas penales del proceso a favor y aprovecha los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. Alexis Ortega Encarnación, por sí y por el Lcdo. Ramón Antonio Barreto de la Cruz, actuando en representación de María Guillermina Marte Suero, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al recurso, sea rechazado en todas sus partes. Segundo: Ratificar la sentencia 334-2024-SSEN-00149 de fecha 15 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.3. Lcdo.Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes contra de la sentencia número 334-2024-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, toda vez que estamos frente a una sentencia justa, en virtud de que la corte respondió con motivos suficientes y ajustados al derecho las razones por las cuales no solo excluyó la calificación jurídica del tipo penal de amenaza previsto en el artículo 308, sino que además modificó la pena impuesta a la imputada hoy recurrente, de 1 año por la de 6 meses de prisión, lo cual se traduce en una sentencia que salvaguardó los derechos y garantías constitucionales, por lo que procede su confirmación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia infundada por inobservancia de disposición de orden legal de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones, por incurrir en el vicio de omisión de estatuir, sobre todo ante la proposición de prueba nueva que certificaba que quien ostenta la calidad de víctima en el proceso no tenía ninguna lesión en su cuerpo.* ***Segundo medio:*** *Transgresión de los principios de legalidad de la pena y de seguridad jurídica por aplicación indebida de la ley, al condenar a la imputada al cumplimiento de una sanción superior a la prevista por el legislador para el delito de inferir golpes voluntarios que resultó la agraviada imposibilitada para dedicarse al trabajo durante 9 o 10 días contemplado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...] La corte a qua no ofreció ninguna labor argumentativa vinculada con los vicios que fueron enunciados en el primer medio integrante del recurso, optando solo por responder el segundo motivo de impugnación, que cabe resaltar fue "Propuesto de modo alternativo, ante el eventual caso de que el primer vicio invocado no sea aceptado", y así fue especificado con claridad y subrayado en la sección 3.1 —página 6-, de donde se colige que los juzgadores de segundo grado por asuntos de legalidad estaban en la obligación de ofrecer respuesta motivada a las cuestiones planteadas en el escrito con independencia de que tales reclamos terminaran siendo rechazados, pero en todo caso brindando fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho, cuestión

que en ningún momento quienes conformaron la corte a qua decidieron tomar en cuenta, es cómo, si a resumidas cuentas para los signatarios de decisión dicho medio no existiera en el recurso, lo que contraviene y resulta lesivo al verdadero sentido de justicia, porque la debida y correcta motivación aparte de que conlleva a mantenerla transparencia en las decisiones judiciales, es la mejor forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, y con ella se favorece el mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos. Acerca de la oferta probatoria hecha por la recurrente por ante la corte de apelación a los fines de probar el medio propuesto —como se ha advertido en este escrito-, el Código Procesal Penal consagra en el artículo 418 la facultad del imputado de proponer prueba en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, tal y como ocurrió en la especie, y entiende la hoy recurrente casacional que la corte estaba en el deber de decidir sobre la admisión o no de la referida prueba depositada por la recurrente en su instancia recursiva; lo cual no hizo, tal y como se comprueba tanto en la resolución que declara la admisibilidad del recurso como en el fallo atacado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente:

Las circunstancias descritas acreditan que al momento de la corte a qua condenar a Cinthia Mejía Reyes, al cumplimiento de seis (6) meses de prisión correccional por inferir golpes que tardaron en sanar entre 9 a 10 días, le aplicó una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico para ese hecho punible, desbordando así los límites de la potestad punitiva del Estado y quebrantando tanto el principio de legalidad como el principio de seguridad jurídica. Es importante destacar que, una vez aplicada la penalidad reservada por el legislador para la infracción retenida a cargo de la justiciable, se hace necesario que en sede casacional se proceda a admitir de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena de manera total, por tratarse de un caso de poca repercusión social y de escasa trascendencia respecto de la clase o cantidad de afectación que recibe el bien jurídico penalmente protegido, habida cuenta que estamos frente a un hecho antijurídico que conlleva una condena cuya cuantía mínima es de 6 días en prisión y la escala máxima es de 30 días; a todo lo

anterior hay que agregar que la imputada es una infractora primaria en el entendido de que no ha sido condenada penalmente con anterioridad y mucho menos ha reiterado acción negativa que constituya un atentado hacia la buena convivencia social. Todas las cuestiones descritas son elementales circunstancias objetivas que en términos legales no pueden ser menospreciadas y que acorde con la finalidad constitucional que se persigue con la imposición de penas, pueden dar acceso a la suspensión total de la sanción que habrá de cumplir la imputada recurrente; de donde deriva la necesidad de que el medio de casación enunciado sea admitido por reposar sobre fundamentos y bases legales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Cinthia Mejía Reyes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] Que analizados por la corte los alegatos planteados por la recurrente, así como la sentencia recurrida ha podido observar que tal y como establece el certificado médico legal expedido a favor de la víctima María Guillermina Marte Suero, el cual reposa en el expediente, establece unas lesiones curables entre 9 a 10 días y que el artículo 311 del Código Penal contempla sanciones que van desde quince días a un año de prisión, por lo que, siendo la pena de un (1) año de prisión, la pena máxima para el tipo penal violado por la hoy recurrente, entiende la corte que la misma es desproporcional al daño causado y la norma aplicada, en virtud a las lesiones sufridas por la víctima, las cuales no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente y al cual no hemos referido anteriormente. Que así las cosas, esta corte procede a dictar directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, condenando a la imputada Cinthia Mejía Reyes, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión preventiva por la violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. María Guillermina Marte Suero, confirmando los restantes aspectos de la sentencia recurrida. Que el tipo penal de amenaza no fue probado a través de ningún

medio probatorio, como establece la juzgadora en el numeral 30 de la sentencia atacada, toda vez que a través del certificado médico legal solo se establecen las lesiones sufridas por la parte agraviada, no así las amenazas a la que refiere la víctima y la juzgadora a quo en su sentencia, por lo que dicho tipo penal merece ser excluido. Por tales motivos y en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente sentencia del caso, procediendo a fallar como dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que el día 23-12-2020, siendo las 10:00 horas de la mañana, la víctima María Guillermina Marte Suero (víctima), se presentó a la cárcel preventiva del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, a investigar sobre la detención de una hija de ella, le pregunta a la imputada Cinthia Mejía Reyes de cuál es la razón por la que su hija fue arrestada y tenía las esposas puestas tan apretadas en sus manos, se da cuenta de que la misma fue maltratada por la cabo Cinthia Mejía Reyes, a lo que le respondió la cabo que si quería que se la pusiera a ella también, procediendo a ponérsela de forma muy apretada tirándola al suelo y golpeándola sin piedad y de forma abusiva e injustificada, en compañía de otros policías no identificados, procediendo, luego del abuso policial a llevarla al hospital Dr. Antonio Musa donde fue atendida, que estas agresiones son corroboradas por el certificado médico legal el cual constata las lesiones sufridas por la víctima. Que dicha acción estaba siendo gravada por el señor Micke Cerda, cónyuge de la hija de la víctima detenida, subido de inmediato a las redes sociales, por lo que la imputada al ver que estaban grabando los hechos, sin ningún tipo de autorización ni facultad procedió a quitarle y retenerle el teléfono; que luego la propia imputada es que procede a hacer entrega de dicho aparato telefónico.*

4.2. En el primer medio la recurrente impugna lo siguiente: La Corte *a qua* no ofreció ninguna labor argumentativa vinculada con los vicios que fueron enunciados en el primer medio integrante del recurso, optando solo por responder el segundo motivo de impugnación, de

donde se colige que los juzgadores de segundo grado por asuntos de legalidad estaban en la obligación de ofrecer respuesta motivada a las cuestiones planteadas en el escrito, con independencia de que tales reclamos terminaran siendo rechazados, pero en todo caso brindando fundamentos coherentes, suficientes y apegados al derecho, cuestión que en ningún momento quienes conformaron la Corte *a qua* decidieron tomar en cuenta, acerca de la oferta probatoria hecha por la recurrente ante la corte de apelación a los fines de probar el medio propuesto, la corte estaba en el deber de decidir sobre la admisión o no de la referida prueba depositada por la recurrente en su instancia recursiva.

4.3. Respecto al reclamo de la impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes*[109].

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que: *Los jueces del orden judicial*

109 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[110]*.*

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del análisis de la decisión recurrida se colige que la recurrente no lleva razón en sus reclamos, puesto que esta Sede Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió a su petitorio, no obstante, estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y en el caso de que se trata la corte en el numeral 6, hace referencia al certificado médico emitido a favor de la víctima María Guillermina Marte, manifestando que lesiones recibidas tenían un tiempo de curación entre 9 a 10 días, concluyendo la alzada que las lesiones sufridas por la víctima no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente.

4.7. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a disminuir la pena que le impuso el tribunal sentenciador de un (1) año a seis meses de prisión a favor de la imputada Cinthia Mejía Reyes; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

110 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

4.8. En cuanto al segundo medio la recurrente manifiesta, en esencia, transgresión de los principios de legalidad de la pena y de seguridad jurídica por aplicación indebida de la ley, al condenar a la imputada al cumplimiento de una sanción superior a la prevista por el legislador para el delito de inferir golpes voluntarios, que resultó la agraviada imposibilitada para dedicarse al trabajo durante 9 o 10 días contemplado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal; una vez aplicada la penalidad reservada por el legislador para la infracción retenida a cargo de la justiciable, se hace necesario que en Sede Casacional proceda a admitir de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena de manera total, por tratarse de un caso de poca repercusión social y de escasa trascendencia respecto de la clase o cantidad de afectación que recibe el bien jurídico penalmente protegido, habida cuenta que estamos frente a un hecho antijurídico que conlleva una condena cuya cuantía mínima es de 6 días en prisión y la escala máxima es de 30 días.

4.9. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 311 del Código Penal dominicano establece: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.*

4.10. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar

ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por la imputada hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal dominicano, quedando establecido además que el tipo penal de amenaza no fue probado a través de ningún medio probatorio, estipulado en el artículo 308 del mismo código; en ese tenor, para la Corte *a qua*la pena impuesta por el tribunal de primer grado resultó desproporcional al daño causado y la norma aplicada, en virtud a las lesiones sufridas por la víctima, las cuales no la imposibilitaron de dedicarse a su trabajo por un período mayor de diez (10) días, tal y como se desprende del certificado médico anexo al expediente, decidiendo disminuir la pena a 6 meses de prisión a la imputada Cinthia Mejía Reyes, advirtiendo esta Sala Casacional que la corte no ha quebrantado el principio de legalidad, ni el de seguridad jurídica como erróneamente alega la recurrente, ya que su decisión se enmarca dentro de la escala establecida en la norma precedentemente enunciada, en cuanto al tiempo de cumplimiento de la sanción respecto al hecho y sus consecuencias. Por consiguiente, este primer aspecto del segundo medio se desestima.

4.11. En cuanto al pedimento de suspensión de la pena presentada por la recurrente a través de su segundo medio vertido en su escrito de casación, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha15 de octubre de 2024,la cual solicitó lo siguiente: *Declare con lugar el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, y amparada en el principio de legalidad case lo relativo a la pena impuesta y condene a la imputada a cumplir la pena de 30 días de prisión correccional por violación al artículo 311, párrafo 1 del Código Penal, teniendo en cuenta la lesión personal sufrida por la víctima, tuvo tiempo de curación comprendida entre 9 a 10 días, aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente.*

4.12. Al respecto, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su*

imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.[111]

4.13. Es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[112]

4.14. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.15. Es preciso apuntalar que el artículo 14 de la Ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional establece principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios: *1) Dignidad humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones.*

111 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

112 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.16. En ese orden, esta Sala Casacional ha comprobado de acuerdo a las anteriores consideraciones expuestas en esta misma sentencia, que la imputada Cinthia Mejía Reyes, cabo, miembro policial del Dicrim de San Pedro de Macorís, actuó en incumplimiento de la ley que regula todo lo concerniente a la entidad a la cual forma parte como ente y protector de la sociedad; no obstante, queda evidenciado que de conformidad al hecho cometido la pena impuesta por la Corte *a qua* se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad; por lo que, no existen motivos para conceder tal suspensión, al resultar justa, útil, proporcional y acorde al rango legal la pena impuesta a la recurrente, por lo que procede desestimar la solicitud de suspensión de la pena y rechazar las conclusiones externadas por su defensa técnica en audiencia.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* es preciso establecer que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativo y los tratados, pactos y convenciones relativos a Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; en ese sentido, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia la recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo

transcrito, se condena al pago de las costas del proceso a la recurrente Cinthia Mejía Reyes, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cinthia Mejía Reyes, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00149, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Cinthia Mejía Reyes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1200

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Cáceres Castro y compartes.
Abogados:	Rainieri Cabrera y José Miguel de la Cruz Piña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel Cáceres Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224- 0078673-1, domiciliado en la calle

Principal, cerca del colmado Rodríguez, El Pozo, La Pichinga, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, recluido en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado; y 2) Los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, defensor público, y sustentado en audiencia por José Miguel Piña, en representación del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro, en contra de la sentencia núm. SSEN-051-2019, fecha 9 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente el ordinal primero la sentencia impugnada en cuanto a la sanción impuesta al imputado Carlos Manuel Cáceres Castro, por las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, para que en lo adelante rija de la siguiente manera: Declara al imputado Carlos Manuel Cáceres Castro, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley núm. 136-93, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad de iníciales R.L.A. y L.A., y condena a 10 años de reclusión mayor, a ser cumplido en la penitenciaria Olegario Tenares de la ciudad de Nagua.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. SSEN-051-2019, del 9 de octubre de 2019, declaró culpable al ciudadano Carlos Manuel Cáceres Castro, también conocido como (Popeye), culpable de haber cometido violación sexual en contra de los menores de edad de iníciales R. L. A. y L. A., representada por la señora Crucita Adames Frías, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 12 y 396, de la Ley núm. 136-03, sobre Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor prisión.

1.2.1. No conforme con la decisión, el imputado Carlos Manuel Cáceres, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidiendo en fecha 5 de agosto de 2020, mediante la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00036, declarar con lugar el recurso de apelación del imputado, y modificar la sentencia impugnada en cuanto a la pena por insuficiencia de motivación y por estimarla desproporcionada, condenándolo en consecuencia a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor, conforme los hechos fijados en primer grado.

1.2.2. En fecha 16 de enero de 2023, fue recibido por ante la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte; declarando el recurso con lugar, casando y enviando el caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que sea conocido con una composición distinta a la anterior, para que realice un nuevo examen del recurso de apelación, mediante sentencia SCJ-SS-22-1076 del 30 de septiembre del año 2022.

1.2.3. Siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del envío de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 5125-2023-SSEN-00076, objeto del presente recurso de casación el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente consta trascrito anteriormente.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01334, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel Cáceres Castro; y 2) Los procuradores Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, fijó la celebración de audiencia pública para el día 8 de octubre del año 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente Carlos Manuel Cáceres Castro y sus defensores públicos representantes, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, actuando en representación de Carlos Manuel Cáceres Castro, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público, que él mismo se ha rechazado, toda vez que, las normas de aplicación de la pena del 339 son requisitos que contemplan la norma de manera subjetiva y que el juez puede valorar conforme a los hechos que se presentan, por tanto, fue impuesta la reducción de manera correcta a lo que establece el derecho. En cuanto a las conclusiones del recurso presentado por el justiciable, Carlos Manuel Cáceres, concluimos de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia número 125-2023-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2023. Segundo: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada dictando por contrario imperio, una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia del primer grado, se declare la no culpabilidad del recurrente, en cuanto a las costas, sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el licenciado Francisco Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el licenciado Mayobanex Castillo, Ministerio Público en la Fiscalía de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia número terminal 00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 9 de junio del año 2023, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia de segundo grado, por el mismo ser inobservante del debido proceso en cuanto a las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Carlos Cáceres Castro, imputado, en contra de la sentencia penal número terminal 00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 9 de junio del año 2023, toda vez que, la Corte a qua al fallar como lo hizo favoreció al imputado con una reducción de la pena a 10 años de reclusión, no mostrando así en las faltas expuestas en los medios recursivos, ni vulneraciones de derecho ni garantías establecidas en la Constitución de la República, ni en nuestra normativa procesal vigente.*

1.4.3. Escuchado al señor Carlos Manuel Cáceres Castro, parte recurrente y recurrida, manifestar al tribunal, en síntesis, lo siguiente: *Yo le pido al tribunal que tome la medida drástica en la sentencia y que se haga la voluntad de Dios y después de la voluntad de ustedes.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de Carlos Manuel Cáceres Castro

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye lo siguiente:

[…] Dicha corte no respondió los alegatos del recurrente en su medio, tales como; que el tribunal a quo acogió las pruebas como si la denunciante hubiese estado presente en la audiencia, cosa que no fue así. Por tanto, el ministerio público no tenía cómo corroborar la acusación. Tampoco la corte se refirió a que en las declaraciones de los menores existen versiones distintas, lo que arroja duda que se interpreta a favor del imputado. Por último, la corte tampoco se refirió si el informe psicológico realizado por la Dra. Wildania Peralta cumplía o no con la resolución 3869-06 de la Suprema Corte, como denunció el recurrente, y que por tales motivos debió ser excluido del proceso. Todas estas situaciones colocan la sentencia que hoy impugnamos en casación, en clara evidencia de falta de fundamento o motivación. La sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, pero esta vez, con una pena reducida a la mitad de la impuesta por el tribunal de primer grado (de 20 a 10 años de reclusión), no significando esto que el recurrente esté conforme, pues ha habido un agravio de privación de libertad por un hecho contra el cual el imputado reclama ser inocente. Y que la corte de alzada, ya en esta etapa de casación con envió, ha dejado inalterada la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor.

Recurso de los procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

2.4. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia errónea aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Motivo:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal).*

2.5. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

En la decisión emitida por la cámara de la corte de apelación existe ausencia de motivación, al reducir la pena impuesta de 20 años a 10 años, sin tomar en cuenta que con las pruebas presentada por el órgano acusador quedo determinada la responsabilidad penal del justiciable, donde los jueces de la corte de apelación no tuvieron en sus manos un informe tal como refiere los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, de una historia social del imputado o el efecto, no tomado en cuenta el efecto provocado a las víctimas que se trata de dos niños de 8 y 11 años de edad lo que los coloca en estado de vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a los menores de edad ya que le mutan su vida, vulnerando su indemnidad sexual que tal como lo establece el informe psicológico provoca un daño para toda la vida. el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria, por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, solo estableciendo el efecto de ser una persona joven en relación al imputado, no se refieren a los efectos futuros de la víctima que se trata de dos menores de edad que lo que le realizo el imputado le ha afectado su desarrollo integral que lo acogieron en esa casa , todo lo contrario se aprovechó de la vulnerabilidad y la intimidad, para realizar un acto criminal donde le destruyo la libertad sexual y su indemnidad sexual.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes manifiestan lo siguiente:

La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye), no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de incesto. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido en orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Carlos Manuel Cáceres, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Por tanto, la fijación de los hechos ha sido el resultado de una valoración razonable de los elementos de pruebas aportados como requieren las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, ya que el fundamento de la misma descansa en las declaraciones de los menores de edad dadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que han expresado la forma en que ocurrieron los hechos, corroborados por los certificados médicos y documentaciones que hacen creíble estas declaraciones, y acorde con los certificados expedidos por el médico legista que hace constar que la menor de edad había sido desflorada, y el menor de edad con una enfermedad de transmisión sexual, permiten a esta Corte que lo así decidido por el Tribunal a quo corresponde a elementos de pruebas

objetivos que corroboran las afirmaciones de los menores de edad. Además, se advierte que en el conocimiento del proceso fue valorado el informe psicológico emitido por la Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, psicóloga del equipo multidisciplinario asignado al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el que describe la situación en que se encontraban los menores de edad, y hace constar que los mismos presentan sentimientos de devaluación, controles internos deficientes, inmadurez, sentimientos de inadecuación, ansiedad, corroborando con las declaraciones de los menores de edad víctimas. La corte debe precisar que la prueba testimonial infantil se encuentra rodeada de discusiones e indagaciones sobre la credibilidad de la persona menor de edad. No solo surgen debates en la valoración de estos testimonios, ya que se plantea como seria la relación entre la justicia y los menores de edad. Cabe destacar que en la decisión objeto de impugnación el recurrente ha sido condenado a veinte (20) años de prisión, y si bien ha constatado la corte que los argumentos ofrecidos en la decisión permiten asumir que la misma se fundamenta en unos hechos comprobados por medios lícitos, producidos y valorados adecuadamente como medios de prueba, sin embargo, al ponderar las consecuencias punibles derivadas por los jueces, sobre el hecho comprobado al amparo de los criterios para la determinación de la pena, esta corte toma en consideración, especialmente, no sólo los extremos de la pena imponible, sino, indudablemente, los criterios que el hecho y el legislador requieren estimar en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el texto de referencia requiere tomar en cuenta los numerales 5, 6 y 7; y sobre todo, en el presente caso se trata de una persona joven, sin antecedentes penales y conforme con los criterios actuales del derecho penal, la sanción debe cumplir con un triple propósito, como lo constituye la capacidad para reprimir y prevenir la comisión de ilícitos penales, obtener la reeducación y reinserción social de la persona condenada; por ende, la sanción deber ser justa, regeneradora, aleccionadora a fin de alcanzar su finalidad. Por estas razones, la corte estima que aplicar una sanción de diez (10) años de reclusión mayor es una sanción justa y suficiente para el imputado reflexione sobre el ilícito penal cometido, y adquiera pautas de comportamiento y convivencia social que permitan su reinserción a la sociedad [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que el imputado Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye) convivía en un mismo hogar con los menores de edad de iníciales R.L.A, de 8 años de edad, y L.A. de 11 años de edad, en la residencia de su abuelo materno señor Floriano Adames, (padrastro y suegro) del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye), esposo de Crucita Adames madre de los menores de edad de iníciales R.L.A y L.A ; que en fechas no precisadas el señor Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye) aprovechó momento de la nocturnidad cuando los menores estaban dormidos en su habitación una al lado de la otra utilizando la fuerza y amenaza para violar los menores; que Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye), bajo fuerza y amenaza cometió el delito de violencia sexual contra el niño menor de edad de iníciales R.L.A en una grave violación de sus derechos, con pruebas que indican que la violencia sexual, además del daño psicológico, emocional y social graves a corto y largo plazo, dejó consecuencias físicas, y que este a su vez padecía de una enfermedad de trasmisión sexual llamada candilamatosis anal, según los certificados médicos; de igual manera la violación de la menor de iníciales L.A., conforme a las declaraciones informativas, el imputado Carlos Manuel Cáceres Castro (Popeye) fue quien le introdujo sus dedos en la vulva, lo que ha sido corroborado con el informe de la psicóloga, y el certificado médico que acredita que existe desfloramiento himeneal antiguo.*

Recurso de Carlos Manuel Cáceres Castro (imputado)

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio hace alegaciones en torno a que dicha corte no respondió los alegatos del recurrente en su medio presentado en el recurso de apelación, tales como; que el Tribunal *a quo* acogió las pruebas como si la denunciante hubiese estado presente en la audiencia, cosa que no fue así. Por tanto, el ministerio público no tenía cómo corroborar la acusación. Tampoco la corte se refirió a que en las declaraciones de los menores existen versiones distintas, lo que arroja duda que se interpreta a favor del imputado. Por último, la corte tampoco se refirió si el informe psicológico realizado por la Dra. Wildania Peralta cumplía o no con la resolución 3869-06,

de la Suprema Corte, como denunció el recurrente, y que por tales motivos debió ser excluido del proceso. Todas estas situaciones colocan la sentencia que hoy impugnamos en Casación, en clara evidencia de falta de fundamento o motivación.

4.3. Conforme la argumentación del recurrente, este versa en torno a la incorrecta valoración probatoria; en ese sentido, es necesario reiterar el criterio de esta alzada, que solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

4.4. De la lectura de los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta segunda sala ha podido advertir, que contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria, especialmente de las pruebas testimoniales de los menores de edad, corroborados por los certificados médicos y documentaciones que hacen creíble estas declaraciones, y acorde con los certificados expedidos por el médico legista que hace constar que la menor de edad había sido desflorada, y el menor de edad padece una enfermedad de transmisión sexual anal, además, se advierte que en el conocimiento del proceso fue valorado el informe psicológico emitido por la Lcda. Wildania Peralta Rodríguez, psicóloga del equipo multidisciplinario asignado al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en el que describe la situación angustiante en que se encontraban los menores de edad.

4.5. En ese orden, conviene resaltar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala[2], el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; también puede ser ofrecida por la propia víctima o por

el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.6. En base a la línea jurisprudencial de esta segunda sala, la cual ha determinado que, *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[3]

4.7. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*

4.8. Otras de las quejas del recurrente es en torno a que el tribunal *a quo* acogió las pruebas como si la denunciante hubiese estado presente en la audiencia, cosa que no fue así; en cuanto a este punto contrario a lo manifestado por el recurrente la Corte *a qua* en su numeral 17, párrafo II expuso lo siguiente "en nada afectada el curso del proceso ya que se trata de una acción pública y su calidad era de madre, y como se establece en el examen de la decisión impugnada se encontraba en Santo Domingo cuando le informan que el menor de edad de iníciales R.L.A., se encontraba enfermo, conforme se extrajo de las declaraciones del ciudadano Floriano Adames Cordero, abuelo materno de los

menores de edad", así mismo argumenta que esas declaraciones son de tipo referencial.

4.9. En esa misma línea el recurrente alega, que la Corte tampoco se refirió si el informe psicológico realizado por la Dra. Wildania Peralta cumplía o no con la Resolución 3869-06 de la Suprema Corte, como denunció el recurrente, y que por tales motivos debió ser excluido del proceso.

4.10. Ante los alegatos expuestos por los recurrentes, que en líneas generales están dirigidos a desacreditar la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar, a modo de introito, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales

4.11. En efecto, respecto al alegato del informe psicológico, si bien la Corte *a qua* no hizo gran señalamiento, esta alzada reforzará esa motivaciones cuando la Corte de manera generalizada manifiesta la correcta valoración realizada por el tribunal sentenciador; en ese sentido dicho tribunal de primer grado en la página 19 último párrafo de la sentencia expone lo siguiente: "Este informe psicológico cumple con los requisitos exigidos en los artículos 205 y 212 de la normativa Procesal Penal, sobre el peritaje, es decir, que la persona que lo emitió tiene calidad habilitante para dar documentos de este tipo, como lo es una psicóloga clínica en este caso Wildania Peralta Rodríguez, la cual firmó y selló su actuación, además que a través de "entrevista psicológica, y observación directa" llegó a los resultados obtenidos, por lo cual el tribunal le dio valor probatorio determinando por medio de esta prueba que las víctimas menores de edad de iníciales L.A. y R.L.A tienen sentimientos de devaluación, controles internos deficientes, inmadurez, sentimientos de inadecuación, pobre de sí mismo, ansiedad y agresividad inestabilidad ansiedad, y que la testigo elaboró un informe

y se dio lectura en el juicio tal cual dispone el artículo 312 numeral 3 del Código Procesal".

4.12. Partiendo de los supuestos anteriores, esta segunda sala ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige, procediendo a constatar que el juez de la inmediación apreció correctamente las pruebas -testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas - sometidas al contradictorio, dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las que resultaron idóneas para probar la hipótesis acusatoria atribuida al imputado Carlos Manuel Cáceres en los hechos reconstruidos por el tribunal de juicio, y quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración a los elementos de pruebas.

4.13. Al examinar la sentencia atacada hemos podido comprobar que la Corte *a qua,* en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y la valoración probatoria realizada por este, dictó una decisión favoreciendo al imputado Carlos Manuel Cáceres con una pena de 10 años de prisión; que en el actuar de la alzada no se vislumbra lo atacado por el recurrente de que la sentencia ha sido infundada conforme su petición.

4.14. Todo lo anterior nos conduce a determinar que, la corte no ha incurrido en los vicios que como alega el recurrente, el hecho penal cometido por este en cuanto a lo que establecen las disposiciones contenidas en el artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículos 12 y 396, de la Ley núm.136-03, sobre Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el ilícito de violación sexual en contra de menores de edad, en perjuicio de los menores de edad de iníciales R.L.A. y L.A., representada por su madre representada por la señora Crucita Adames Frías, por lo que, evidentemente los argumentos sostenidos por el impugnante se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal de la sentencia; por consiguiente, este aspecto debe ser desestimado.

Recurso de los procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís

4.15. Del examen a los argumentos expuestos en los medios de casación formulados por los recurrentes, esta alzada ha verificado que sus reclamos están dirigidos a lo resuelto por los jueces de la Corte a qua, respecto a la disminución de la pena a favor del imputado Carlos Manuel Cáceres, a quien le fue impuesta una pena de 20 años de prisión por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, alegando que en la decisión emitida por la referida corte existe ausencia de motivación, al proceder a dicha reducción, sin tomar en cuenta que con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó determinada la responsabilidad penal del justiciable, donde los jueces de la corte de apelación no tuvieron en sus manos un informe tal como refieren los artículos 351 y 352 del Código Procesal Penal, de una historia social del imputado o al efecto, no tomado en cuenta el efecto provocado a las víctimas que se trata de dos niños de 8 y 11 años de edad, que los coloca en estado de vulnerabilidad, además del daño a la familia por la comisión de esa infracción que genera tantas secuelas negativas a los menores de edad, ya que le mutan su vida, vulnerando su indemnidad sexual que tal como lo establece el informe psicológico provoca un daño para toda la vida.

4.16. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[4].

4.17. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*[5].

4.18. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las testimoniales, tanto de las víctimas menores de edad, así como a las del abuelo materno de estos; estableciendo entre otras cosas en el numeral 16, segundo párrafo, página 15 que: "De cara a estos planteamientos, cabe destacar que considerar la credibilidad de un grupo de personas para determinar cómo se valora lo que dicen haber vivido sería Jurídicamente insostenible y al tratarse de niños, niñas y adolescentes erradamente esta discusión no se centra en qué necesita la persona para ejercer su derecho a ser escuchada de manera efectiva, se centra el debate si las características de las personas menores de 18 años les permiten ser creíbles, colocando el debate en una valoración de la persona y no así de su testimonio". Sustentada en que estas fueron suficientes para probar la tesis de la parte acusadora para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo.

4.19. Agrega la Corte *a qua* que como prueba del hecho juzgado el tribunal de juicio precisó, a extracto nuestro que: el tribunal entiende que las pruebas sometidas al contradictorio y oralidad del juicio, han sido suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro Castro (Popeye), toda vez que, las pruebas debatidas en el juicio fueron capaces de producir en el tribunal la

certeza, más allá de toda duda razonable de que el imputado es responsable de estos hechos, toda vez que la oferta probatoria lo vincula, se demuestra la ocurrencia del ilícito consistente en: violación sexual a dos menores de edad, que ante tal situación el tribunal declaró su culpabilidad del imputado por haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículos 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, para la Protección de los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes; en perjuicio de los menores de edad de iníciales R.L.A. y L.A., en ese sentido, esta Segunda Sala comprobó que el tribunal de juicio estableció los hechos y los subsumió en lo dispuesto en la norma penal, conforme a las pruebas presentadas y debidamente valoradas, cuya valoración estuvo conteste la Corte *a qua.*

4.20. Según se ha comprobado, la Corte *a qua* decide disminuir la pena impuesta al imputado, basado en que, al ponderar las consecuencias punibles derivadas por los jueces, sobre el hecho comprobado al amparo de los criterios para la determinación de la pena, toma en consideración, no sólo los extremos de la pena imponible, sino, indudablemente, los criterios que el hecho y el legislador requieren estimar en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, el texto de referencia requiere tomar en cuenta los numerales 5, 6 y 7; y, sobre todo, en el presente caso se trata de una persona joven, sin antecedentes penales y conforme con los criterios actuales del derecho penal, la sanción debe cumplir con un triple propósito, como lo constituye la capacidad para reprimir y prevenir la comisión de ilícitos penales, obtener la reeducación y reinserción social de la persona condenada; sin embargo, esta alzada, es de opinión que también merece tomar en consideración el daño causado a las víctimas, un niño de 8 años con una enfermedad de transmisión sexual, y una niña de 11 violada por el imputado, quien convivía con los menores, quienes le tenían confianza y este la vulneró.

4.21. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de

la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Carlos Manuel Cáceres con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, incurriendo en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano, 12, 396 de la Ley núm. 136-03, sancionado con una pena de 20 años de prisión, la cual se corresponde con las hechos fijados y estos fueron corroborados por la Corte *a qua*, sin embargo, la alzada disminuye la pena a 10 años, en virtud de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta los numerales 5, 6 y 7; manifestando que se trata de una persona joven, sin antecedentes penales.

4.22. Continua el tribunal sentenciador exponiendo en el numeral 11 párrafo II; "La violación se castiga con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable debido a su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Sera igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multad de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometido en contra de un niño, niña o adolescentes, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima".

4.23. Sobre el tema objeto de análisis, esta corte de casación también ha señalado, que las facultades antes descritas no representan para la corte de apelación y la corte de casación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal penal y el artículo 69 de la Constitución dominicana. En este sentido, aun cuando los jueces de segundo grado estaban facultados para dictar sentencia directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procediendo a modificar la pena disminuyéndola a favor del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro, sin embargo, no pueden ignorar los principios del juicio oral y los derechos y garantías de todas las partes al momento de realizar sus consideraciones de las pruebas envueltas en el proceso en sustento de lo decidido.

4.24. En ese sentido, al verificarse los vicios invocados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, procederá a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, dictará directamente sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo; en esas atenciones, casa sin envío la decisión ahora impugnada anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua* al disminuir la condena a favor del imputado Carlos Manuel Cáceres Castro, manteniendo la decisión dictada por el tribunal del primer grado, esto es el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de tal manera que esta recobre su fuerza y vigencia, en tanto sus fundamentaciones, justificaciones y razonamientos se ajustan a la mejor interpretación de la normativa aplicable y la interpretación que ha mantenido esta corte de casación.

4.25. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, cuando se declare con lugar el recurso, el inciso 2.a del referido artículo le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas documentales incorporadas, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. En ese sentido Rechaza el recurso de casación del recurrente Carlos Manuel Cáceres Castro y en cuanto al recurso de casación de los recurrentes Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, declara con lugar, casa sin envío, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";por lo que, en el caso que nos ocupa, procede

eximir al recurrente Carlos Manuel Cáceres Castro por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al igual compensa a los representantes del Ministerio Público del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Cáceres Castro, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al imputado Carlos Manuel Cáceres Castro, por los hechos que le fueron debidamente probados a la pena de vente (20) años de reclusión mayor.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime el pago de las costas del procedimiento al recurrente Carlos Manuel Caceras, y en cuanto a los representantes de ministerio publico procede compensarla, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1201

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Yosandi Santos Rodríguez.
Abogadas:	Yuberky Tejada y María Cristina Abad Jiménez.
Recurrido:	José Francisco Tineo González,
Abogados:	Mairení Toribio, Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Yosandi Santos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4004025-9, domiciliado y residente en la calle Santa Rosa, núm. 2, barrio Buenos Aires, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Yosandi Santos Rodríguez (a) Nino, a través de las Lcdas. María Cristina Abad y Leiby María Ramírez Evangelista, en contra de la sentencia número 212-04-2021-SSEN-00037, de fecha dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00037 del 9 de junio de 2021 declaró culpable al imputado Juan Yosandi Santos Rodríguez (a) Nino, por violar el contenido de los artículos 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor R. Y. T. O., en consecuencia, le condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01396 del 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Yosandi Santos Rodríguez (a) Nino, fijó audiencia pública para el día 16 de octubre del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Yosandi Santos Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que una vez declarado con lugar en cuanto a la forma el presente recurso, y en cuanto al fondo, proceda a casar la decisión recurrida dictando sentencia directa basado en la comprobación de los medios recursivos, por vía de consecuencia, dicte sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano y conforme al artículo 400 si observa alguna inobservancia por parte de la defensora en la redacción del recurso, acogerlo en provecho de dicho ciudadano.*

1.4.2. Lcda. Mairení Toribio, por sí y por los Lcdos. Nelson Manuel Pimentel Reyes y Juan F. Rosario Hiciano, actuando en representación de José Francisco Tineo González, quien a su vez representa a su hija menor de edad de iníciales R. Y. T. O., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplirse con el artículo 426 numeral 1 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que el tribunal condene a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en

representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por*** *Juan Yosandi Santos Rodríguez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, puesto que la corte examinó la sentencia recurrida en cuanto a la participación del imputado en el hecho punible y las circunstancias propias del mismo, así como subsunción al derecho y los elementos de prueba que fueron acreditados debidamente al proceso por el Ministerio Público, de lo que resultó la imposición de una pena de cinco (5) años de prisión, en proporción al daño resultante de la violación sexual a una persona menor de edad, que es tanto para la víctima como para la sociedad, por lo que la corte al verificar todo ello no tuvo más que validar el trabajo realizado por los juzgadores del fondo y confirmar la decisión, sin que podamos encontrar en dicha labor algún vicio procesal que pudiera llamar la atención de esta alta Corte; en consecuencia, que sea confirmada la decisión recurrida.*

1.5.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en la secretaría general del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por el Lcdo. Luis Miguel Pereyra y Lcdo. Gregorio García Villavizar, actuando en calidad de representantes legales de José Francisco Tineo González, padre de la menor víctima R. Y. T. O. (11 años).

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Yosandi Santos Rodríguez, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

[…] La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentadas por la parte acusadora no son vinculante, precisas ni coherentes, para demostrar que el ciudadano hoy imputado es responsable del ilícito imputado, ya que quedo más que demostrado que cometió el ilícito. Verificando que el Tribunal a quo no hace una consideración a las pruebas presentadas por la parte acusadora, no realiza una valoración racional de las mismas, ya que no observó que las pruebas presentadas en contra del imputado crean gran duda en su persona, ya que la base fundamental ya que la base fue una entrevista psicológica, en donde una persona sin calidad para hacer pregunta a una menor de edad la hace violentando lo que establece el artículo 327 del Código Procesal Penal que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación de La Vega, ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el ministerio público, en virtud de que no fue presentado en el juicio de fondo un elemento de pruebas que indicara de manera clara, precisa y fuera de toda duda razonable que nuestro patrocinado Juan Yosandi Santos Rodríguez, haya cometido los hechos expuesto en la acusación del Ministerio Público, lo que demuestra que no se ha efectuado una armoniosa y sana valoración con relación a los elementos de pruebas que fueron presentados en el juicio, por lo que a nuestro entender la balanza solo está inclinada para un solo lado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Juan Yosandi Santos Rodríguez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Ahora bien, y con ello pasamos a contestar el primer medio invocado en el recurso de marras, procede ponderar si con las demás pruebas existentes, aún subsisten las condiciones para declarar la culpabilidad

del imputado Juan Yosandy Santos Rodríguez. Entre el fardo probatorio acreditado por la acusación, existe el testimonio brindado por el padre de la menor víctima del caso, el nombrado José Francisco Tineo González, en resumidas cuantas dijo: […] Esa declaración fue considerada por el tribunal como coherente y creíble, por lo que le otorgó valor probatorio. Contrario a la súplica que contiene el recurso en este medio examinado, las pruebas subsistentes constituyen un espectro probatorio suficiente, adecuado y pertinente, capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado, pues si bien la declaración de la víctima es un elemento probatorio significativo, evidentemente que no es el único y ello queda probado cuando al ponderar de manera armónica y en conjunto las pruebas incriminatorias, con el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme lo estipulan los arts. 172 y 333 del código procesal penal, arribamos al pleno convencimiento de que el imputado Juan Yosandy Santos Rodríguez fue el responsable de los hechos que le son incriminados. Existe la irrefragable constancia de que la menor había sido desflorada antiguamente, conforme certificado médico expedido al efecto. El informe psicológico practicado por el perito a la víctima menor de edad, confirman que los hechos relacionados con la violación sexual habían acontecido, que el responsable había sido el hoy imputado Juan Yosandi Santos Rodríguez, que lo había hecho seduciendo a la víctima en diferentes ocasiones. Finalmente, el padre de la agredida José Francisco Tineo González relató los hechos que posibilitaron el descubrimiento de lo sucedido. Ese fardo probatorio, analizado y ponderado a la luz de la sana critica racional, más allá de la exclusión del anticipo jurisdiccional de prueba, conllevó a la declaratoria de culpabilidad del imputado. Como corolario de lo anteriormente expresado, cabe precisar que en las infracciones que encierran abusos sexuales, más específicamente en casos como el que nos ocupa, donde la víctima apenas tenía once años de edad cuando sufrió el asalto sexual, las pruebas fueron cónsonas con el principio de interés superior del niño, esto es, que las pruebas que se procuraron poseyeron el máximo fin de que no terminaran dañando aún más su estado emocional y psicológico. La protección efectiva de sus intereses fue dirigida a preservarle, por encima de todo, su dignidad humana. La relación sexual con una menor de edad de doce años o menos años, no es una agresión sexual (aunque así fue calificada) sino una violación

sexual, ello es así independientemente de que la menor de edad haya aceptado voluntariamente el acto sexual, pues nuestra normativa procesal no le otorga consentimiento, es por ello que relación sexual de un adulto con una menor de doce años o menos años, al suprimirle el consentimiento se constituye automáticamente en una violación sexual. Lo expuesto nos conduce a rechazar los planteamientos propuestos por la defensa del imputado Juan Yosandy Santos Rodríguez, ya que contrario a las críticas vertidas, las pruebas suministradas a la jurisdicción pudieron destruir su presunción de inocencia y la sentencia recrea con suficiente explicites los hechos acaecidos, valorando cada prueba aportada de manera individual y después en conjunto, confrontándolas entre sí, para después subsumirla en la norma penal, llegando al tribunal a la irrefragable conclusión de que la imputación que pesaba en contra del justiciable era un hecho cierto y comprobado. En cuanto a la imposición de la pena, la misma fue cónsona con la gravedad del hecho cometido, valorando que su irracional conducta le ocasionó a la víctima traumas o daños psicológicos cuyas secuelas serán impredecibles consecuencias. En esas condiciones, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana y conveniente administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y dictamen del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación, que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa y estableció en sus conclusiones:*Declarar inadmisible el recurso de casación, por ser contrario al postulado del artículo 426 numeral 1, y, por no encontrarse configurado, en ningún sentido, el motivo esgrimido y por el contrario encontrarse de forma satisfactoria e irrefragable todos los elementos que dan razón a una sentencia basada en hechos y derecho, y que el fardo probatorio, fue analizado y ponderado a la luz de la sana crítica racional, además por todas y cada una de las razones expuestas precedentemente, asimismo, por constituir este individuo un peligro ante la sociedad por su condición de depredador sexual de menores;* que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que esta sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2024-SRES-01396

el 18 de septiembre de 2024, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que el señor Francisco Tineo González, padre de la menor víctima de iníciales R.Y.T.O., interpuso una querella en contra del imputado Juan Yosandi Rodríguez (a) Nino, cuando se enteró que su hija había conocido en la escuela donde estudiaban, al imputado, él estaba en un curso más avanzado que ella; que se hicieron novios y sostuvieron relaciones sexuales en la casa de él; en las declaraciones del padre de la menor sostiene: Que la madre de la niña se fue a Italia y por una conversación que vio en el celular de ella se dio cuenta que algo pasaba y le dijo que una persona mayor de edad tenía amores con su hija; que le pidió a la niña que lo llevara donde esa persona y ella lo llevó donde el imputado y él le dijo que eso estaba mal, que él era un hombre para su hija; que le preguntó al imputado hasta donde había llegado con su hija, porque la iba a llevar al médico legista; que ahí mismo él le dijo que sí, que había estado con ella. Que cuando puso la denuncia su hija tenía apenas once años, pero la relación de ellos inicio cuando ella tenía diez años; la menor en sus declaraciones insistió en enfatizar que esto ocurrió porque ella quiso, que él nunca la forzó, ni le hizo algún tipo de promesas; que volvieron a sostener relaciones sexuales en la casa de él y a veces en la casa de ella cuando su papa salía, actualmente tiene 12 años y vive con su madre.*

4.3. Respecto a la denuncia del recurrente, quien alega que la corte al fallar como lo hizo, emitió una decisión la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues al confirmar la sentencia recurrida en contra de nuestro representado, sin valorar de manera lógica y con fundamento jurídico elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando hemos establecido y demostrado que las pruebas presentada por la parte acusadora no son vinculante, precisas ni coherentes, para demostrar que el ciudadano hoy imputado es responsable del ilícito imputado, ya que quedo más que demostrado que cometió el ilícito. El tribunal de primer grado para fundamentar la sentencia de condena en contra del recurrente acoge las declaraciones de los testigos de la fiscalía el padre de la menor José Francisco Tineo González, esas declaraciones jamás debieron tomarse como base para fundamentar la condena en contra del justiciable, primero porque este

testigo es referencial y nunca vio al ciudadano hoy recurrente teniendo relaciones con la menor, además de que es parte interesada en el proceso.

4.4. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[113]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[114].

4.5. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[115].

4.6. En tanto, en el caso, como se dijo, el recurrente recrimina la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que, la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta

113 Sentencia SCJ-SS-22-0796 del 29 de julio 2022, Segunda Sala, SCJ.

114 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

115 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Según el principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse contradictoriamente, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona[116], quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que mediante el testimonio externado por la menor de iníciales, R.Y.T.O., de 11 años, al momento del informe psicológico forense, de fecha 11 de junio de 2019, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por el Lcdo. Ramón Mendoza Reinoso, psicólogo forense; *narró cómo había iniciado la relación sexual entre el hoy imputado Juan Yosandy Santos Rodríguez y ella,la forma en que fue seducida y convencida de sostener relaciones sexuales, admitiendo que ella consintió en la relación y que la misma perduró por más de ocho ocasiones.;* comprobándose así que en la evaluación sexológica forense núm. 00316-2015, expedido en fecha 3 del mes de agosto del año 2015, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado por la Dra. Kenia A. Abreu, exequátur núm. 432-12, médico legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual comprobó que la menor R. Y. T. O., al realizarle la evaluación, *presentó himen anular con desfloración antigua;* elementos probatorios con los cuales se verifican los tipos penales endilgados, y quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de primer grado que el imputado fue directamente señalado por la víctima como autor de los hechos juzgados, al realizar de forma detallada la descripción de su participación en la ejecución de esto.

4.8. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones de José Francisco Tineo González, padre de la menor víctima, que no fue

116 Ver artículo 194 del Código Procesal Penal dominicano

objeto de una valoración efectiva; en torno a esto es bueno recordar que es un criterio asumido por esta sede casacional el referente a que los testimonios referenciales, porque así calificamos, ya que este es el padre de la víctima, que este narra lo que le dijo su hija, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio[117].

4.9. En ese sentido, esta sala ha comprobado, que la prueba testimonial fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, no advirtiéndose contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado; comprobándose además con los demás medios probatorios, como son Evaluación Sexológica Forense de fecha 11 de junio del 2019, realizado por la Dra. Kenia A. Abreu del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y el Informe Psicológico Forense, realizado por Lcdo. Ramón Mendoza Reinoso, Psicólogo Forense, ambos a la menor de iniciales R. Y. T. O.

4.10. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala la cual ha determinado que: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*[118]

4.11. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior*

117 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0044del 31 de enero de 2023, Segunda Sala S.C.J.
118 Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, Segunda Sala, SCJ.

del niño; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención*.

4.12. La Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de juicio y corroborados por la alzada, los cuales contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Juan Yosandi Santos Rodríguez, sin objeto a dudas; por lo que, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el *quantum* que le fue fijado.

4.13. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; consecuentemente desestima el medio examinado.

4.14. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Juan Yosandi Santos Rodríguez(a) Nino del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Yosandi Santos Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1202, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 2016-2018-EPEN-00963, en el cual figura como parte recurrente Domingo Alexander Muñoz Gómez, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tito Marcial Plasencia Sánchez.
Abogada:	Ana Delfa Lara.
Recurrida:	Cristina Díaz Zabala de Plasencia.
Abogados:	Inés Patiño T., Albaneli Florentino Lebrón, Domingo Florentino Lebrón, Ángel de Jesús Bello Santana y Claribel Ávila Paredes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tito Marcial Plasencia Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1045598-7, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, sector Los Pinos, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tito Marcial Plasencia Sánchez, a través de su representante legal, la Dra. Ana Delfa Lara, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00498, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente Tito Marcial Plasencia Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sido rechazadas sus pretensiones.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00498, el 9 de noviembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Tito Marcial Plasencia Sánchez de cometer el ilícito penal de violar el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, violencia doméstica e intrafamiliar, en perjuicio de Cristina Díaz Zabala (víctima); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor de la señora Cristina Díaz Zabala.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01420, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Tito Marcial Plasencia Sánchez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dra. Ana Delfa Lara, actuando en representación de Tito Marcial Plasencia Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, de dictar su propia sentencia, que tengan a bien anular en todas sus partes la sentencia penal núm.1419-2023-SSEN-00184, evacuada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2023, por los motivos y vicios enunciados en el presente recurso. Segundo: Que, de no ser acogido este pedimento, que tengáis a bien modificar dicha sentencia en su segundo artículo con relación a la pena a cumplir por nuestro representado Tito Marcial Plasencia Sánchez, de un año de prisión en la penitenciaría de La Victoria, que la misma sea mediante una modalidad de acogerse a una orden recíproca de alejamiento, a recibir unas charlas y a realizar una labor social, sin que esto implique que renunciamos a nuestras conclusiones principales. Tercero: Más subsidiariamente, de no acoger los pedimentos anteriores que dicha sentencia sea casada con envío, a los fines de que sean valoradas todas y cada de las pruebas aportadas, por otra Cámara Penal de la Corte de Apelación distinta distinto a la que conoció dicho proceso.*

1.4.2. Lcda. Inés Patiño T., juntamente con los Lcdos. Albaneli Florentino Lebrón y Domingo Florentino Lebrón, por sí y por los Lcdos. Ángel de Jesús Bello Santana y Claribel Ávila Paredes, actuando en representación de Cristina Díaz Zabala de Plasencia, parte recurrida en

el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2023, por el señor Tito Marcial Plasencia, a través de sus abogados, en contra de la sentencia 1419-2023-SSEN-00184 de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la misma ser improcedente, infundada y carente de base legal. Segundo: Que dicha sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador,procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso interpuesto por Tito Marcial Plasencia Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2023, debido a que dicho fallo contiene una fundamentación adecuada, ya que la Corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de un (1) año de reclusión, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación a los derechos fundamentales ni garantías de orden constitucional que puedan merecer la atención de los jueces del tribunal de derecho.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia* ***m****anifiestamente infundada. (Art. 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...]La Corte a qua incurrió en los mismos vicios cometidos por el tribunal de primer grado. El imputado fue condenado a un año de prisión años por el tipo penal de violencia domestica intrafamiliar (artículo 309-2 del Código Penal dominicano), pero resulta que para que un ciudadano sea condenado por este tipo penal debe de configurarse el mismo y los juzgadores se nutren del proceso en tanto y cuanto los medios de pruebas son debatidos, no existe otra forma jurídicamente hablando para que los juzgadores tomen conocimiento del proceso. Que las declaraciones de la testigo como víctima no exponen que el móvil de los hechos la violencia domestica intrafamiliar, y como forma fehaciente que los medios de pruebas sean sostenibles, en el entendido que podría darse el tiempo y el mismo lugar, pero que los medios de pruebas no concatenan con esa teoría; por consiguiente, en el caso de la especie dichos medios de pruebas son insostenible, sumando a eso el grado de participación indistintamente del imputado. Los jueces de la Corte a qua incurrieron en tres grandes vicios al momento de dictar su decisión, los cuales son los siguientes: Violación de la ley por inobservancia de normas jurídicas. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal). El Tribunal a quo no tomó en cuenta las serias contradicciones presentadas en sus declaraciones por la supuesta víctima señora Cristina Díaz Zabala, la cual cambió su testimonio a cargo del imputado Tito Marcial Plasencia Sánchez.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Tito Marcial Plasencia Sánchez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] a) Que, para la determinación de la responsabilidad y culpabilidad penal del hoy recurrente Tito Marcial Plasencia, por violencia

doméstica e intrafamiliar (artículo 309-2 del Código Penal) y consecuente condena a un año de reclusión, el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima testigo Cristina Díaz Zabala de Plasencia, así como la prueba de tipo documental y pericial, entre las que se identifican Informe de Valoración de Riesgo de Violencia Grave, acta de denuncia, entre otras. b) Que, de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, se evidencia que no hubo tergiversación, mutilación o errada valoración de hechos y prueba; Que, el tribunal de sentencia aportó razones meridianas y coherentes respecto a la valoración de las pruebas, y elementos corroborantes entre las mismas, (ver páginas 20 y siguientes, sentencia recurrida). c) Que, el Tribunal a quo aportó razones suficientes para establecer los factores de credibilidad de la prueba a cargo, lo que le permitió reconstruir de forma circunstanciada el ciclo de violencia o violencia doméstica imputado al hoy recurrente. d) Que, contrario a lo planteado por el recurrente, se evidencia que el Tribunal valoró en su justa medida la prueba a descargo, (ver páginas 16 y sgtes. de la sentencia recurrida) incluyendo la prueba documental y el testimonio de la señora Wendy Sorange Jiménez. Y conforme se evidencia de la valoración, esta prueba no logró refutar la prueba a cargo respecto al hecho imputado al recurrente Tito Marcial Plasencia Sánchez, (páginas 20 y siguientes sentencias recurridas). e) Que, conforme a lo evidenciado por esta corte, el Tribunal a quo justificó de forma meridiana la pena de un año impuesta al recurrente; por lo que satisfizo los parámetros de la racionalidad y razonabilidad. En tal sentido, procede rechazar el presente recurso y las conclusiones que le acompañan, al no haberse evidenciado los reclamos incluidos en su único motivo, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *Que en fecha 25 de enero de 2021, la denunciante Cristina Díaz Zabala de Plasencia, dice que estaba en su negocio y el acusado Tito Marcial Plasencia Sánchez, llegó a eso de la 9:50 a.m., aproximadamente y la agredió verbalmente y también la amenazó, diciendo que si la denunciante seguía con el proceso de divorcio le iba a dar problemas además le manifestó que pensara bien lo que ella estaba haciendo, además*

relata que su ex pareja Tito Marcial Plasencia Sánchez, va en diferente vehículos a su negocio producto de eso fue desarmado por la fiscalía, y que fue a su negocio con una pistola que él había empeñado.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios cometidos por el tribunal de primer grado. El imputado fue condenado a un año de prisión por el tipo penal de violencia domestica e intrafamiliar, pero resulta que para que un ciudadano sea condenado por este tipo penal debe de configurarse el mismo y los juzgadores se nutren del proceso en tanto y cuanto los medios de pruebas son debatidos, no existe otra forma jurídicamente hablando para que los juzgadores tomen conocimiento del proceso. Que las declaraciones de la testigo como víctima no exponen que el móvil de los hechos la violencia domestica e intrafamiliar, y como forma fehaciente que los medios de pruebas sean sostenibles, en el entendido que podría darse el tiempo y el mismo lugar, pero que los medios de pruebas no concatenan con esa teoría; por consiguiente, en el caso de la especie dichos medios de pruebas son insostenible, sumando a eso el grado de participación indistintamente del imputado. El Tribunal *a quo* no tomó en cuenta las serias contradicciones presentadas en sus declaraciones por la supuesta víctima señora Cristina Díaz Zabala, la cual cambió su testimonio a cargo del imputado Tito Marcial Plasencia Sánchez.

4.3. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[119]

4.4. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[120] que, en ese orden de ideas, estos *tienen la*

119 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
120 Sentencia núm. 2021-SSEN-01108 del 30 de septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.

plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.[121]

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[122]

4.6.Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*[123]

4.7. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*,

121 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.
122 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
123 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*[124]; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Cristina Díaz Zabala conjuntamente con las demás pruebas aportadas al plenario, como son las declaraciones de la señora Wendy Sorange Jiménez, quien figura como testigo a descargo, siendo esta bien valorada por el tribunal sentenciador aunque esta prueba no haya logrado refutar la prueba a cargo respecto al hecho imputado al recurrente Tito Marcial Plasencia Sánchez.

4.8. En esa postura, cabe destacar que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.9. Además de lo indicado precedentemente, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar la corroboración de las declaraciones de la testigo-víctima, es conveniente acotar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo[125]; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido

124 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0642del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
125 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

en desnaturalización[126], lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, considerando, en resumen, que la jurisdicción de juicio interpretó las declaraciones de la testigo Cristina Díaz Zabala, en su verdadero sentido y alcance.

4.10. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende, de un lado, que es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con la suficiencia motivación que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera acertada a lo peticionado por este en su acto recursivo apelativo, al razonar que este cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado y más aún que el testimonio de la víctima y los demás documentos aportados, son coincidentes en la narración de los hechos cuando la señora Cristina Díaz Zabala, estableció por ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas a extracto nuestro lo siguiente*: […] De 9 a 10 años duramos viviendo juntos, recibí demasiado daño y sigo reviviendo, recibí golpes, palabras muy fuertes, que yo no servía, que él me iba a dejar como un gusano, el niño pequeño cuando nos Juntamos tenía 6 años, los maltratos eran los fines de semana cuando él estaba bien alcoholizado, era muy agresivo, si llegaba a la casa era agrediéndome y golpeándome, un día estaba acostada y cuando me volteo ya tenía la pistola en la cara, por amor me quedé con él*[127]*;* sumado a las demás pruebas gozan de credibilidad, al mantener coherencia en todas las etapas del proceso; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de valoración de la prueba testimonial respecto a la víctima no se evidencia en el presente caso.

4.11. De otro lado, es preciso establecer que, constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge,

126 Sentencia núm. 0008 de fecha 30 de abril de 2021, refrendado por sentencia núm. SCJ-SS-23-0111 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

127 Sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00498 del 9 de noviembre de 2022, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; pág. 7.

ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, mientras que penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, Cuando se causare grave daño corporal a la persona, cuando portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; están contenidos en el numeral 3 del mismo código, los cuales sí han quedado configurados en el presente caso, pues esta Segunda Sala advierte que los mismos se desprenden de los hechos fijados, además de que existe un nexo causal entre los tipos penales mencionados; lo que en consecuencia se comprueba que sí quedó configurado el ilícito cometido por la persona del imputado Tito Marcial Plasencia Sánchez; por lo que, esta alzada procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.12. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del

artículo transcrito, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tito Marcial Plasencia Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1204

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Toribio.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Toribio, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 5, casa color verde, sin número, cerca de unos apartamentos, sector de Gurabao, municipio y provincia de Santiago,

recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismael Toribio, de generales anotadas; representado por Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, Defensora Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00076, de fecha 14/06/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado Ismael Toribio (a) Papito, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00076, dictada el 14 de junio de 2022, declaró culpable al ciudadano Ismael Toribio de cometer el ilícito penal de violar los artículos18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en contra del ciudadano Jidalkis de Jesús Romero (occiso), así como de amenaza de muerte, tipo penal contenido en las disposiciones de los artículos 306 y 307 del Código Penal dominicano, en contra del ciudadano Miguel Ángel Herrera Valdez; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01434, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ismael Toribio y fijó la celebración de audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024,a los fines de conocer los méritos del

mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente junto a su defensa pública, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, actuando en representación de Ismael Toribio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar la nulidad de la sentencia recurrida por estar afectada de una valoración y aplicación de los artículos 172 y 333, por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria y cese de medida de coerción a favor de dicho justiciable.

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Pedro Inocencio Amador,procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Ismael Toribio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2023, toda vez que, se puede constatar que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo que produjo la certeza en los juzgadores sobre la calificación jurídica dada, así como la responsabilidad penal del imputado ante los hechos endilgados, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificando la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.

Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...]La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado Ismael Toribio, en donde confirma una condena de 20 años de reclusión mayor, obviando con ello las alegaciones y denuncias sobre los vicios encontrados en la sentencia recurrida, constituyendo esta su decisión una continuación del error producido en primer grado, yendo en violación a la ley, puesto que no ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 24, 172 y 33.En síntesis, la decisión adoptada por la Corte a qua respecto de este caso, donde se ha rechazado el recurso de apelación de sentencia realizado por la defensa técnica a favor del ciudadano imputado Ismael Toribio, donde indica la no evidencia de los vicios y denuncias hechas, pero no es lo que corresponde, esto porque es evidente la no aplicación de la sana critica, porque de haberlo hecho así se hubiera acogido el referido recurso y dictado sentencia absolutoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Ismael Toribio, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]8. Del estudio hecho a la sentencia recurrida la corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente Ismael Toribio, del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Jidalkis de Jesús Romero; y del ilícito penal de amenaza de muerte, en violación a los artículos 306 y 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Miguel Ángel Herrera Valdez; y en consecuencia, lo condenaron a veinte (20) años de reclusión mayor[…]. Verificando la corte, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como la culpabilidad del imputado en los mismos, los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales de los hechos, señores Miguel Ángel Herrera y Anthony Nicolás Hierro Peña, aportados por el órgano acusador, quienes identifican plenamente al imputado como la persona que le infirió la puñalada al hoy occiso, la corte estima que los jueces del Tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización del hecho, ni contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento del artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer motivo del recurso de apelación, se desestiman por carecer de fundamentos.9. Más aun, lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código

Procesal Penal. 10. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del Tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales, periciales, gráficas y materiales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.11. En cuanto a la pena impuesta, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa, en primer lugar, que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado Ismael Toribio (a) Papito, se enmarca dentro de los parámetros establecidos por los artículos 304 del Código Penal dominicano, que sanciona el crimen de homicidio con la pena de reclusión mayor, la cual de conformidad con el artículo 18 del mismo código, se pronunciará por tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más; y en segundo lugar, en el numeral 49, se pone en evidencia, que para su imposición tomaron en consideración los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso: *Que en fecha 5 de abril del año 2022, Miguel Ángel Herrera Valdez se encontraba compartiendo con Jidalki de Jesús Romero en la comunidad de Las Yayas. Mientras estos se encontraban conversando se acercó el imputado Ismael Toribio (a) Papito, solicitando al hoy occiso Jidalki de Jesús Romero un trago de ron, ante la negativa de este último el imputado le propina una estocada en el abdomen, todo en presencia del ciudadano Miguel Ángel Herrera Valdez. Que en su afán por retirarse del lugar el referido imputado amenazó de muerte al ciudadano Miguel Ángel Herrera Valdez para que este lo sacara del*

lugar, a lo que se negó el referido ciudadano ausentándose del lugar en su motocicleta y dejando atrás al ciudadano imputado. En esta misma fecha fue levantado por el médico legista el cadáver del ciudadano Jidalki de Jesús Romero, de 28 años de edad, el cual tenía una herida corto punzante en el área toraco-abdominal. De acuerdo con el informe de autopsia emitido por el Inacif la causa de muerte fue por herida por arma blanca; una muerte violenta de etiología médico legal homicida; el mecanismo de muerte choque hipovolémico.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general alega que del análisis de la sentencia dictada por la Corte *a qua* hace una aseveración de que efectivamente el tribunal de juicio aplicó correctamente la norma en relación a la valoración de las pruebas producidas al efecto, esto porque indica existieron testigos presentes que vieron al ciudadano imputado Ismael Toribio cometer los supuestos hechos, siendo esto todo lo contrario, en el entendido de que dichos testigos tergiversaron las circunstancias de la ocurrencias de los hechos; los jueces de la corte valoraron de forma errónea las pruebas aportadas al proceso seguido al imputado, en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código procesal Penal.

4.3. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[128]

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como*

128 Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia Núm. SCJ-SS-24-0453 del 30 de abril de 2024.

medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.[129]

4.5. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*[130]

4.6. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas, que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la víctima Miguel Ángel Herrera, quien declaró, en síntesis, lo siguiente: *Estuve en el momento preciso cuando ocurrió el hecho, fue el día 05/04/2020 a eso de las 9:30 de la noche, allá en el barrio llamado El Cinco, hay un colmado y en el frente una gallera. Yo estaba hablando con Jidalky y de momento, viene papito y le pide un trago de romo y él no se lo da, ahí papito le da una estocada por el estómago,*

129 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
130 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

del lado izquierdo, fue él (señala a papito), él me tomó del hombro, me repitió tres veces que si no lo sacaba del barrio me iba a matar, ahí agarré, prendí mi motocicleta, me fui y lo dejé; perfectamente se ve en el video, yo no lo volví a ver más a papito, simplemente lo vi aquí cuando me detuvieron para las declaraciones, me llamó como a las 12 de la madrugada, me dijo: "yo un día salgo y nos juntamos en la calle", eso fue en el cuartel. Fue un domingo, Anthony Hierro, Pipí y Chilín estaban ahí, Jidalki salió corriendo agarrándose el estómago y cuando se acercó a Chilín solo dijo diablo me cortó Papito";[131] así mismo, el segundo testigo, Anthony Nicolás Hierro Peña, declaró, en resumen, lo siguiente: *Miguel Ángel y Jidalky estaban hablando, Papito llegó de repente y le dio una estocada, fue el 5 de abril, a las 9:30 de la noche, frente a mi casa, en Las Yayas. En respuesta a la parte querellante: Yo estaba en mi casa, en la galería, frente a mi casa fue el hecho, como de aquí a donde está la puerta estaba yo, fue a las 9 y media, yo con mis propios ojos lo vi que fue él que le dio la puñalada*[132]*;* quienes presenciaron las circunstancias son los que lo vinculan con el hecho imputado; siendo estos testigos presenciales y victimas del hecho de sangre, con declaraciones concordantes y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, pudiendo apreciar, que no hubo tal contradicción en las declaraciones testimoniales, cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.8. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte

131 Sentencia núm. 203-2022-SSEN-00195del 12 de junio de 2023, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, Pág. 9

132 *Ibídem*pág. 10

ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta corte de casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente[133].

4.9. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, en ese sentido se desestima el medio examinado.

4.10. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ismael Toribio del pago de

133 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Toribio, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1205

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Reyes Suárez.
Recurridos:	Faride Altagracia Castaño Santiago y compartes.
Abogados:	Wendy Alcántara, Braulio José Berigüete Placencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Reyes Suárez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089312-8, con domicilio en la calle Rodrigo Cervantes, casa núm. 15, barrio Nuevo Puerto Rico, municipio Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Reyes Suárez, a través de su abogado privado Abelardo Rosario, en contra de la sentencia número 962-2022-SSEN-00055BIS de fecha 5/05/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,mediante sentencia núm.962-2022-SSEN-00055-BIS, del5de mayo de 2022, declara al ciudadano César Reyes Suárez, culpablede cometer el ilícito penal de violar los artículos295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Manuel Paulino Reyes (occiso); en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para el señor José Luis Paulino Reyes y cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) distribuidos de forma equitativa para la señora Faride Altagracia Castaño Santiago, y su hijo el menor de edad de iníciales J. M. P.C.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01439, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de

septiembre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por César Reyes Suárez y fijó la celebración de audiencia pública para el día22 de octubre del año 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Wendy Alcántara, por sí y por el Lcdo. Braulio José Berigüete Placencia, actuando en representación de Faride Altagracia Castaño Santiago, quien actúa por sí y por su hijo menor de iníciales J. M. P. C. y José Luis Paulino Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *"Que se acoja en todas sus partes el escrito de defensa que fue depositado en la secretaría de este tribunal, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación al recurso de casación elevado por los señores José Luis Paulino Reyes, quien a su vez actúa en calidad de hermano del hoy occiso Carlos Manuel Paulino Reyes y la señora Faride Altagracia Castaño Santiago, por sí y en nombre y representación de su hijo menor José Manuel Paulino Castaño, por intermediación del Lcdo. Braulio Berigüete Placencia abogado de los recurridos, por haber sido depositado de conformidad a lo que establecen las normas vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien rechazar de manera principal, las conclusiones incidentales planteadas por el recurrente en casación de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, en razón de no darse las condiciones de hecho y de derecho para que el mismo sea acogido y en razón de lo aquí expuesto, las cuales fueron vertidas por el Lcdo. Abelardo Rosario, en representación del condenado César Reyes Suárez (alias Cesita) que una vez rechazadas las mismas, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en su totalidad, el recurso de casación incoado por el Lcdo. Abelardo Rosario, en representación del condenado César Reyes Suárez (alias Cesita), en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00066 referente al condenado*

César Reyes Suárez, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida".

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor César Reyes Suárez, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00066, del7 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de un asesinato en contra del señor Carlos Manuel Paulino Reyes, quedando demostrada la acusación del Ministerio Público, por lo que la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación".

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Braulio José Beriguete Placencia, actuando en calidad de representantes legales de Faride Altagracia Castaño Santiago, en su calidad de esposa conviviente y en nombre y representación de su hijo menor de edad de iníciales J. M. P. C., procreado con el hoy occiso Carlos Manuel Paulino Reyes; y José Luis Paulino Reyes quien actúa en calidad de hermano del hoy occiso.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación, de manera incidental

Solicitud de extinción de la acción por duración máxima del proceso; por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 de la Constitución dominicana y 44.11, igual que los arts. 8. 23, 44.11, 148 del CPP. Que si bien es cierto que, el plazo máximo de duración máxima del proceso, que la ley en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es de cuatro (4) años, transcurrido a la fecha de la sentencia emitida por la corte, al momento de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, tendrá a bien contabilizar el plazo transcurrido al momento del conocimiento del presente recurso a los fines de establecer si ciertamente procede inicia en fecha 28 de enero del año 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, en donde impone la prisión preventiva mediante la resolución núm. 598-01-2018-SRES-00049; no menos cierto es que, el imputado a la fecha del conocimiento del presente recurso ha transcurrido dentro del cómputo realizado por esta Suprema Corte de Justicia, han transcurrido el plazo de los 4 años que establece la ley.

En cuanto al fondo del recurso

2.1. El recurrenteCésar Reyes Suárez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada e ilogicidad en la motivación de la misma.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación del 339 y 341 del Código Procesal Penal (art. 417 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente

[...]No existe coherencia en la decisión de la corte de apelación, sobre la calificación y tipo penal de premeditación y asechanza, las cuales tienen exigencias claras para su configuración, y que en forma alguna pueden los jueces suponer una premeditación y/o asechanza que no fuere probado a través de los medios probatorios presentados en el juicio en contra del imputado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente

La defensa planteó un cuarto medio de impugnación, el cual fue destinado a la "falta de motivación de la sentencia en lo concerniente a la pena, por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, 24 del CPP y errónea aplicación del 339 y 341 del Código Procesal Penal (Art. 417, numerales 2 y 3 del CPP)". Nada más alejado de la verdad que la solución que le ofrece la corte de apelación a un ciudadano condenado a la pena de 30 años, siendo esta la pena más grave de nuestra legislación. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, da respuesta lógica motivada en los acápites o numerales 18 y 19 de la sentencia objeto de estudios, sobre las razones por la que da valor al criterio de los jueces de primer grado en lo referente a la calificación y posterior condena del acusado hoy condenado y recurrente, estos acápites no tienen desperdicios en la interpretación técnica que da la corte penal, analiza en lo concerniente a la figura de la asechanza, para así confirmar el asesinato, para ello hace acopio del testimonio de Faride Altagracia Castaño Santiago, persona que acompañaba a la víctima hoy occiso, y deja claro la corte que está deposición es más lógica y creíble que el testimonio de la defensa Francisco Félix Henríquez, conforme a los hechos que fueron puestos a cargo de los jueces, tanto de primer grado como de la corte de apelación; que no se analizó la figura de la asechanza y la premeditación para que la corte acogiera y confirmara la sentencia de primer grado que impone de 30 años de reclusión mayor al procesado César Reyes Suárez.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el César Reyes Suárez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*[...]**14.** La narrativa de los hechos precedentemente expuestos no es controvertible, salvo la coartada que presenta el imputado, en relación a que en ese último encuentro fue él quien repelió el ataque de la víctima, que era un hombre mucho más corpulento que él, razón por la cual tuvo que emplear el arma blanca que portaba consigo y que la víctima al intentar desarmarlo es la que se produce su propia herida mortal. La declaración del imputado fue corroborada por el nombrado*

Francisco Félix Henríquez, quien dijo haber sido un testigo presencial de la tragedia y observó cuando en la calle Rodrigo Cervantes, del 27 de enero de 2018, siendo como las 6:30 p.m., se entrecruzaron el hoy occiso en su pasola y César tiró su motor "pensé era un accidente y fui a pararlos, el occiso le fue encima a César Reyes Suárez, pensó se iba a comer a César Reyes Suárez que es media libra, se emburujaron, el occiso salió herido, pero en ese entonces cuando el occiso se vio cortado se agarró el pecho y salió caminando y cayó, y yo le dije César qué hiciste y dijo fracasé."La defensa también aportó como testigos a descargo, por un lado, Cristina Antonia Almonte Brito y Odalis Núñez Rodríguez, estos testigos hicieron un relato del primer encuentro habido entre la víctima y el victimario, cuando presuntamente la víctima le reclamaba que no le corrigiera su hijo ni le diera golpes. Dicen haber sido espectadores de la agresión recibida por el hoy imputado de parte de la víctima. Por último, también depuso a favor de la defensa (...).15. De lo declarado por los testigos de la defensa, especialmente lo que manifestaron Cristina Antonia Almonte Brito y Odalis Núñez Rodríguez, ciertamente todo parece indicar que no fue una mera discusión la que hubo entre la víctima y el victimario en el primer encuentro, que es cuando la víctima le reclama a César Reyes Suárez (a) Cesita, que no corrigiera su hijo dándole golpes, que para eso él es su padre, hecho que a todas luces parece indicar que no se quedó en meras palabras, sobre todo por la reacción posterior del victimario cuando se atreve a ir a la residencia de la víctima, armado con un colín, intenta penetrar a la casa y es gracias a la valentía de la esposa de la víctima cuando ese hecho no trasciende con mayores consecuencias en ese momento. No obstante, si bien el primer acto pudo haber sido provocado por la víctima, lo que acontece posterior a ello, es lo determinante para saber si justificadamente la condena de treinta (30) años de prisión impuesta al procesado estuvo correctamente aplicada, pues no niega haberle causado la muerte a la hoy víctima, aunque en las condiciones ya explicitadas.16. De la valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas en el plenario, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme lo disponen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, por igual resulta fácil inferir que a partir del segundo acto, esto es, cuando el hoy imputado va hasta la residencia de la víctima e intenta penetrar a la misma y atacarla, la

reacción de la víctima Carlos Manuel Paulino Reyes, cambia por completo y así lo declara la testigo Faride Altagracia Castaño Santiago, cuando advierten las intenciones supremas de César Reyes Suárez (a) Cesita; por lo que, optan por buscarle una salida institucional al conflicto que les enfrentaba, por ese motivo pretendieron ir a sede policial a denunciar el ataque del victimario. Ese motivo que primó en la convicción íntima de los jueces que conocieron el caso, es la razón esencial por la cual se decantan por condenar al imputado por homicidio voluntario, aunque es de rigor valorar si la actuación del imputado, al encontrarse en el tercer acto justifica el tipo penal de la agravante del homicidio.19. La asechanza como tipo penal se configura cuando el agente que comete la acción ha esperado un tiempo en determinado lugar con el fin de ejecutar su acción. Por lógica elemental y por el tipo de reacción que tuvo la víctima cuando al hoy imputado fue hasta su residencia armado intentando atacarlo, huyendo a esconderse dentro de sus habitaciones, es lógico deducir que efectivamente procuraba, tal y como lo dice la testigo Faride Altagracia Castaño Santiago, interponer ante las autoridades la denuncia en contra del imputado, que fue sorprendido por el ataque pérfido del victimario, por ello tuvo que lanzarse desde su motocicleta intentando salvar su vida, no sin antes recibir una herida mortal. Ha sido la propia testigo la que ha manifestado que el hoy imputado se encontraba parado, ubicado en la calle en espera de que ellos cruzaran. El imputado evidentemente se encontraba en un lugar adecuado donde probablemente pudiera la víctima cruzar en su vehículo y fue en las circunstancias planteadas que ese ataque premeditado y alevoso se produjo, tal y como lo consideró en su sentencia los jueces del Tribunal a quo.20.Como corolario de todo lo anteriormente expresado, cabe decir que esta jurisdicción considera procedente rechazar todos los argumentos expuestos por la defensa del recurrente, pues la sentencia impugnada no posee los vicios denunciados de falta de motivación o motivación insuficiente, siendo más que evidente que los jueces dieron justificaciones razonadas y convincentes de todos los hechos conocidos durante el proceso, por lo tanto, es de lugar confirmar en todas sus partes el fallo impugnado.[Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha*

27 de enero del 2018, en el sector Los López en la ciudad de Moca, hubo un altercado físico entre el imputado César Reyes Suárez y la víctima Carlos Manuel Paulino Reyes, este último acusaba al imputado de golpear a su hijo, pero el imputado insistía en que no era así, ninguno de los dos estaba armado en ese momento. Luego de que varias personas separaran a la víctima y al imputado, cada uno se retiró del lugar. Más tarde, al llegar la víctima Carlos Manuel Paulino Reyes a la vivienda que compartía con la señora Faride Santiago, llegó también el imputado con un colín, introduciéndose la víctima a una habitación de su casa, donde es seguido por su pareja y el imputado, quien una vez dentro de la habitación el imputado le tira una puñalada a la víctima, pero no logra herirlo por la intervención de su pareja, la señora Faride Altagracia Castaño Santiago, impactando la puñalada en la goma delantera de un motor, procediendo el imputado a marcharse de la vivienda. Aproximadamente treinta minutos después, cerca de las 6:00 p.m., la víctima, su pareja y su hijo salen de la vivienda en una pasola con intención de poner una denuncia, pero llegando a la esquina, ubicada en la calle Rodrigo Cervantes, se encuentran con el imputado quien se transportaba en un motor, lo que es advertido por la señora Faride Altagracia Castaño Santiago, quien se lo informa a su pareja, hoy occiso; tanto el imputado como la víctima saltan de sus motocicletas y caen al suelo, produciéndose un enfrentamiento entre ambos, cuando la víctima intenta quitarle el arma blanca al imputado, resulta herida de gravedad, se agarra el pecho, da unos pasos y cae al piso; enfrentamiento que le causa la muerte, la víctima Carlos Manuel Paulino Reyes, estaba con un arma blanca tipo colín de aproximadamente 20 pulgadas de largo, con filo oscuro u oxidado y empuñadura de color gris envuelta con cinta adhesiva, marca Súper, fue entregada a las autoridades en fecha 28 de enero del 2018, por la señora Miguelina Reyes.

4.2. Antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación, es necesario referirnos a la solicitud de manera incidental que manifestara en su escrito recursivo sobre la extinción de la acción penal por el recurrente César Reyes Suárez, en cuyo escrito alega, *que si bien es cierto que, el plazo máximo de duración máxima del proceso, que la ley en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es de cuatro (4) años, transcurrido a la fecha de la sentencia emitida por la corte, al*

momento de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, tendrá a bien contabilizar el plazo transcurrido al momento del conocimiento del presente recurso a los fines de establecer si ciertamente procede. Inicia la fecha 28 de enero del año 2018, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, en donde impone la prisión preventiva mediante la resolución núm. 598-01-2018-SRES-00049; no menos cierto es que, el imputado a la fecha del conocimiento del presente recurso ha transcurrido dentro del cómputo realizado por esta Suprema Corte de Justicia han transcurrido el plazo de los 4 años que establece la ley.

4.3. Resulta pertinente señalar que*: Lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*[134]*.*

4.4. Con respecto a lo alegado, ha sido criterio de esta Sala *que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[135].

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido

134 Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020 rcte. José Luis Vélez Almonte. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

135 Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia núm. T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales". Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que*

su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...][136].

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a César Reyes Suárez, es preciso destacar, que el mismo inició el 29 de enero de 2018 con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, mediante resolución núm. 0598-01-2018-SRES-00049.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que en fecha 16 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat presentó escrito de acusación en el que solicitaba auto de apertura ajuicio; posteriormente, el día 15 de junio de 2018, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado ahora recurrente César Reyes Suárez, mediante la resolución núm. 598-2018-SRES-00308, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

4.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto marcado con el núm. 962-2018-SAUT-00405, de fecha 15 de noviembre de 2018, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Espaillat, el cual fijó el conocimiento de la audiencia de juicio para el día 13 de diciembre de 2018; posteriormente, inició el conocimiento del proceso en fecha 13 de marzo de 2019, se aplazó la audiencia para el día 21 de febrero de 2019, siendo aplazada nueva vez para notificar al imputado las preguntas depositadas por el Ministerio Público, y a la parte querellante; otorgándole un plazo de diez (10) días por si es de su interés realizar preguntas a la menor de edad;además citar y conducir testigos para el día 25 de abril del 2019; posteriormente en fecha 5 de agosto de 2019, fue aplazada la audiencia para que la menor de edad aportada como testigo le sea realizado el interrogatorio en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, fijando

136 Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

audiencia para el 13 de junio de 2019, siendo aplazada varias veces más para conducir a los testigos los días 15 de agosto de 2019 y 19 de septiembre de 2019; En fecha 19 de septiembre del 2019, se aplazó la audiencia para citar, presentar y conducir a los testigos, disponiéndose próxima audiencia para el 12 de noviembre de 2019, la cual fue aplazada para los mismos fines en fechas 28 de enero de 2020, 17 de marzo de 2020 y 28 de mayo de 2020; En fecha 28 de mayo del 2020, no pudo celebrarse la audiencia, por la suspensión de funciones administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19, emitiendo posteriormente auto de fijación de audiencia de fecha 14 de abril del 2021, donde se fijó el conocimiento de la audiencia para el día 13 de mayo de 2021, siendo aplazada para que la secretaría general requiera la citación abogado del querellante Lcdo. Braulio Beriguete Placencia, la víctima y los testigos para el día 7 de julio de 2021, la cual fue aplazada para cumplir la decisión anterior, citando a los testigos no presentes para el día 2 de septiembre de 2021, fecha en que fue recusado el tribunal por la defensa técnica; por lo que, se remitió el proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que esta decida en la forma que entienda. Siendo rechazada la referida recusación mediante el auto núm.203-2020-TINH-01156,de fecha 24 de noviembre del 2021, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y se fijó audiencia para el día 14 de febrero de 2022, la cual fue aplazada para que secretaría general solicite a la Oficina Nacional de Defensa Pública poner especial atención en que un defensor prepare medios de defensa para el caso de que el licenciado Sandy Bautista no estuviera disponible para conocer el caso; de igual modo, se ordenó citar, conducir y presentar los testigos; fijándose próxima audiencia para el día 24 de marzo de 2022, siendo aplazada para citar a una testigo para el día 26 de abril de 2022.En fecha 26 de abril del 2022, el tribunal procedió a darle apertura al conocimiento de la audiencia, la fiscalía presentó de manera oral la acusación en contra del imputado, la parte querellante y actor civil estableció sus pretensiones civiles en diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00) y la defensa técnica estableció su teoría de caso en una eximente de responsabilidad penal; la parte acusadora inició con la presentación de sus elementos probatorios y solicitó la suspensión de la audiencia para

presentar testigos, disponiendo nueva audiencia para el día 5 de mayo de 2022, fecha en que se culminó con la presentación de elementos probatorios, las partes pronunciaron sus alegatos y conclusiones, y el tribunal procedió a dictar su decisión, explicando de manera resumida los términos de la sentencia dada en dispositivo y fijó la lectura integral para el día 30 de mayo del 2022, a las 03:00 p.m., valiendo convocatoria para las partes y ordenándose el traslado del imputado. Mediante sentencia núm.962-2022-SSEN-00055-BIS, declara al ciudadano César Reyes Suárez, culpable y lo condena a una pena de treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), para el señor José Luis Paulino Reyes y cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) distribuidos de forma equitativapara la señora Faride Altagracia Castaño Santiago, y su hijo menor edad de iníciales J. M. P.C., como reparación de los daños morales recibidos.

4.10. La decisión *ut supra* fue recurrida en fecha 4 de octubre de 2022, por el imputado César Reyes Suárez, y por medio del auto núm. 203-2022-TADM-00406, de fecha 30 de noviembre de 2022, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fijó audiencia para el día 3 de enero de2023, la cual fue aplaza por falta de asistencia técnica-legal de su abogado titular; en consecuencia, fija la próxima audiencia para el día 26 de enero del 2023;la cual fue aplazada a fin de reiterar citación al abogado titular, quien conforme informa el propio imputado a la corte es el licenciado Abelardo Rosario; fija la próxima audiencia para el 21 de febrero del2023; la corte reserva el fallo de la causa seguida a César Reyes Suárez para ser pronunciado en audiencia pública el día 7de marzo del 2023; y mediante sentencia núm. 203-2023-SSEN-00066, decide rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Reyes Suárez y confirmar la sentencia recurrida.

4.11. La decisión arriba indicada fue recurrida en casación por el imputado César Reyes Suárez, en fecha 10 de agosto de 2023, siendo remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia mediante el oficio núm. 00197/2024de fecha 2 de agosto de 2024; recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01439del 18 de septiembre de

2024, fijándose audiencia para el 22 de octubre de 2024, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente César Reyes Suárez, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; es que, en el caso concreto, queda claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido; sumando a que en el caso también se presentó una recusación al tribunal colegiado por parte de la defensa del imputado; en ese sentido los tribunales tardaron el tiempo debido de acuerdo a las solicitudes que le presentaron procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; mereciendo destacarel estado de emergencia promulgado en el país en virtud del Decreto Presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, según lo transcrito anteriormente en el desglose del tribunal de juicio; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados*[137].

137 Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, rcte. José Leonardo Pimentel, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, lo que nos deja dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[138]*.*

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*[139]; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. Luego de haber decidido la parte incidental promovida por el recurrente, nos adentramos al examen de los medios presentados por este; respecto al primer medio, este alega falta de motivos por parte de la Corte *a qua,* ya que le manifestó que con ninguna prueba se estableció ni fue probado que haya premeditado y asechado a la víctima para matarlo como indican que lo hizo y por lo cual el tribunal de juicio condena a este imputado.

---

del 31 de agosto del 2023.

138 Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

139 Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. Pedro Francisco Mercado Martínez. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.

4.17. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Segunda Sala ha sido reiterativa en el criterio de *que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[140].

4.18. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.19. Conforme los hechos descritos en la decisión emitida por el tribunal de juicio el imputado César Reyes Suárez, fue hallado culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican los crímenes de homicidio con premeditación y asechanza, razón por la cual le fue impuesta la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; siendo procedente en el caso observar el contenido de los artículos enunciados, a saber: Artículo 295*. El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.* Artículo 296*. El homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica de asesinato.* Artículo 297*. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.* Artículo 298. *La acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.* Artículo 302.*Se castigará con la pena de treinta años de trabajos púbicos a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento.*

140 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

4.20. Luego de la valoración de los elementos probatorios debidamente acreditados al proceso, se establecieron como hechosque se suscitaron tres (3) escenarios: Un primer enfrentamiento donde la hoy víctima acusaba al imputado de golpear a su hijo, y le recriminaba al hoy imputado por ese hecho. En este escenario el hoy imputado adujo haber sido salvajemente golpeado por la víctima, ya que era un hombre corpulento, siendo posteriormente separados por transeúntes del lugar; en un segundo enfrentamiento el hoy imputado César Reyes Suárez se desplaza desde su residencia hasta la residencia de la víctima Carlos Manuel Paulino Reyes, con un arma blanca en sus manos, intenta entrar a la vivienda y es detenido por la señora Faride Altagracia Castaño Santiago, a la sazón concubina de la víctima, quien le había advertido a su pareja de la presencia del atacante, dándole tiempo a esconderse dentro de las habitaciones de su residencia; y en un tercer encuentro según las declaraciones de la testigo presencial y víctima, Faride Altagracia Castaño, quien iba con su esposo el hoy occiso a interponer una denuncia respecto del ataque del imputado hacia su esposo, cuando fue a su residencia, pues cuando iban de camino, estos en sus respectivas motocicletas, se tropiezan, momento en el que el imputado le atacó y la víctima se lanza de la motocicleta y es cuando es herido de muerte con el colín que posee el imputado.

4.21. Partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para el hoy procesado César Reyes Suárez, se circunscriben en que el mismo en un escenario tuvo la intención de agredirlo cuando se trasladó hacia la casa de la víctima con un colín, posteriormente agrediéndolo con el mismo objeto punzante el cual le provoca la muerte a Carlos Manuel Paulino Reyes, esto comprobado con las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional; consecuentemente, refrendadas por la Corte*a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria emitida en contra de este.

4.22. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael de Asís Roig[141], nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos. Consecuentemente se desestima el primer medio examinado.

4.23. En cuanto al segundo medio en donde el recurrente alega que le planteó a la Corte *a qua* en el cuarto medio la falta de motivos por parte del tribunal sentenciador en torno a la pena impuesta.

4.24.Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los cuatro (4) medios presentados por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fueron respondidos, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; para ello, ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho.

4.25. En ese sentido, la Alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de treinta(30) años de reclusión mayor, aplicada por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado, en el caso de asesinato, esto, por ser una pena cerrada cuando se configuran las agravantes de premeditación y asechanza; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación

141 De Asís, Rafael. "Sobre la motivación de los hechos". Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo que, procede desestimar el medio analizado al no encontrar asidero legal.

4.26. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*[142].

4.27. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.28. En conclusión, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

142 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente César Reyes Suárez, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Reyes Suárez, contra la sentencia núm.203-2023-SSEN-00066, dictada La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1206

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Pablo Rondón Reyes.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Joelvi Antonio Alonzo Leonardo.
Recurridas:	Yasmerlyn Tavera de León y Yamelkis Tavera de León.
Abogada:	Anny L. Calderón Borges.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rondón

Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0073162-3, con domicilio en la calle Marina 40, sector Villa Eloísa, barrio Las Cañitas, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Pablo Rondón Reyes, representado por Joelvi Alonzo Leonardo, defensor público, en contra de la sentencia penal número 963-2022-SSEN-00136 de fecha 09/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Pedro Pablo Rondón Reyes, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.963-2022-SSEN-00136 del 8 de noviembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Pedro Pablo Rondón Reyes de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yasmerlyn Tavera de León, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a favor de las querellantes Yamelkis Tavera de León y Yasmerlyn Tavera de León.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01440, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rondón y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, la representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Joelvi Antonio Alonzo Leonardo, defensores públicos, actuando en representación de Pedro Pablo Rondón Reyes, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en el mismo y declarar exenta las costas en razón de las disposiciones legales y normativas, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00196, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos, y falle directamente acogiéndose los medios del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente Pedro Pablo Rondón, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes.*

1.4.2. Lcda. Anny L. Calderón Borges, actuando en representación de Yasmerlyn Tavera de León y Yamelkis Tavera de León, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: En cuanto al

fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado Pedro Pablo Rondón, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00196, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no encontrarse presente ningún vicio de los denunciados en el recurso. Que se acoja el escrito de contestación depositado en fecha 4 de octubre de 2023 por la parte recurrida, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte falle confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por ser hecha conforme lo establece la ley.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Rondón Reyes en contra de la sentencia número 203-2023-SSEN-00196, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente a una violación sexual incestuosa de su hijastra desde que la misma tenía 8 años de edad, por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue correctamente impuesta al recurrente.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en la secretaría general del Palacio de Justicia de La Vega el 4 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. Anny L. Calderón Borges, actuando en calidad de representantes legal de Yasmerlyn Tavera de León, y Yamelkis Tavera de León.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la Ley por falta de motivación (art. 426. numeral 3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...]la corte a quo reconoció el vicio que denunciamos, aceptó los argumentos propuestos en el recurso de apelación y se dieron cuenta que el recurrente lleva la razón en su planteamiento, porque los jueces de primera instancia incurrieron en un error al momento de motivar la decisión consistente en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, por lo que la corte a quo debió entender que lo más prudente que debían hacer, era ordenar la suspensión condicional de la pena al señor Pedro Pablo Rondón, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio para que produzcan una decisión sin errores. El recurrente Pedro Pablo Rondón fue a la Corte de Apelación en busca de respuesta a su caso, porque el tribunal de primera instancia estableció: "Si el imputado se aparta, en forma considerable e injustificada, de las condiciones impuestas, comete una nueva infracción o incumple con los acuerdos sobre la reparación, el juez de la instrucción, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar en audiencia, mediante decisión motivada, a revocación de la suspensión condicional y la reanudación del procedimiento", razón por la cual él esperaba que su pena fuera suspendida y condicionada en la forma que fue motivada por el tribunal que emitió la condena de 20 años de prisión sin suspensión. Ante estas interrogantes del recurrente, la corte a quo no emitió una respuesta adecuada a sus planteamientos, porque se limitaron a pronunciar que fue un error de

los jueces de primera instancia, ignorando que el recurrente no debe cargar con los errores cometidos por un juez al momento de realizar su trabajo y emitir una sentencia que le ha causado un daño irreparable al señor Pedro Pablo Rondón. A que el recurrente Pedro Pablo Rondón, le estableció a la Corte a qua como segundo medio, el error en la valoración de las pruebas, donde se le estableció a la corte a qua, que las pruebas presentadas en el juicio de fondo no destruyen la presunción de inocencia del recurrente, sin embargo, la corte a qua le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar la condena al recurrente Pedro Pablo Rondón, olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado y confirmando la condena tan drástica de 20 años de prisión. El testimonio de Yasmerlyn Tavera de León se contradice con el anterior en cuanto al lugar donde supuestamente ocurrió el hecho, estableciendo que fue en Los Pomos y el testigo anterior señala que vivían en La Altagracia. Estableció que ocurrió en la habitación de su mamá, sin embargo, su madre era quien dormía con el hoy recurrente Pedro Pablo Rondón Reyes y no es posible que aconteciera este abuso sexual sin que ella se diera cuenta. La supuesta víctima dormía con su hermano, y nos surge la pregunta ¿Cómo es posible que la buscaran a la cama donde se encontraba con su hermano sin que éste se diera cuenta? Ella misma estableció que le preguntó a su hermano y éste nunca notó algo extraño en la casa. Es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Pedro Pablo RondónReyes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

*[...]**8.** En la especie, la corte se identifica plenamente con la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, toda vez que, al examinar las referidas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas e incorporadas*

al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que ciertamente el imputado Pedro Pablo Rondón Reyes cometió los hechos que se le imputan; y por ende, su culpabilidad. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones eilogicidad esjustificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código. ***9.*** *Más aun, lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***10.*** *En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles le otorgaron valor probatorio y a cuáles no.* ***11.****Por otra parte, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y*

la multa RD$200.000.00 (doscientos mil pesos) impuesta al imputado recurrente Pedro Pablo Rondón Reyes, se enmarca dentro de los parámetros establecido por el artículo 331 del Código Penal dominicano, que sanciona con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos la violación sexual cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente como ha ocurrido en el caso de la especie; y que para su imposición, los jueces del tribunal a quo, tal y como lo establecen en las páginas 16 y 17, tomaron en cuenta la participación del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, los cuales son tres de los parámetros a ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de la imposición de la pena conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; parámetros que como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; ***12.*** *Oportuno precisar, que si bien los jueces del tribunal a quo en las páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida se refieren al artículo 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena; ésta corte es del criterio, de que se trata de un error producto de la costumbre de los jueces de motivar una sentencia utilizando otra como plantilla, pues en el caso de la especie, en primer lugar, ni la defensa del imputado ni el órgano acusador en sus conclusiones al fondo presentaron pedimento en ese sentido; en segundo lugar, por la pena prevista por el artículo 331 del Código Penal dominicano para los casos de violación sexual es imposible a los jueces disponer su suspensión, ya que siempre supera los cinco (5) años; y en tercer lugar, porque ante la condena impuesta al imputado por los juzgadores de veinte (20) años de reclusión mayor, no le era posible disponer su suspensión condicional por superar los cinco (5) años. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron inicio a este proceso: *En fecha 16/02/2015, la señora Yamelkis Tavera de León, se presentó ante la procuraduría fiscal de Sánchez Ramírez a denunciar que su*

hermana Yasmerlyn Tavera de León, en varias ocasiones ha sido víctima de abuso sexual por parte de su padrastro el imputado Pedro Pablo Rondón y que dichos abusos se daban mientras se encontraban en la calle María Trinidad Sánchez, sector Los Pomos, casa núm. 3, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, desde que ella tenía 8 años de edad, aproximadamente, ya que la joven Yasmerlyn Tavera de León, vivía con este, la empleada doméstica y una hermana, porque su madre y otros hermanos, residían en Estados Unidos, expresó además que el imputado Pedro Pablo Rondón, esperaba que no hubiera nadie en la casa y abusaba de ella sexualmente. Cabe destacar que cuando la señora Yamelkis Tavera de León, se enteró de lo que había pasado con su hermana Yasmerlyn Tavera de León, le reclamó al imputado Pedro Pablo Rondón, quien no lo negó y de forma descarada manifestó que lo hacía porque la joven Yasmerlyn Tavera de León, no le desagradaba y que supuestamente ella estaba de acuerdo.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta Segunda Sala comprueba que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, Pedro Pablo Rondón Reyes argumenta que la Corte *a qua* no emitió una respuesta adecuada a sus planteamientos, porque se limitaron a pronunciar que fue un error de los jueces de primera instancia, al momento de referirse a la suspensión de la pena solicitada, ignorando que el recurrente no debe cargar con los errores cometidos por un juez al momento de realizar su trabajo y emitir una sentencia que le ha causado un daño irreparable. Como un segundo aspecto del medio propuesto, establece que las pruebas presentadas en el juicio de fondo no destruyen la presunción de inocencia del recurrente, sin embargo, la Corte *a qua* le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar la condena tan drástica de 20 años de prisión. Así mismo, impugna en torno al testimonio de Yasmerlyn Tavera de León se contradice con el anterior en cuanto al lugar donde supuestamente ocurrió el hecho; consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.3. Es preciso puntualizar que la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado,

la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[143]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[144]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Es pertinente sentar, que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[145] que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto*

143 Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, Salas Reunidas, SCJ. Criterio reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 del 30 de junio de 2023.

144 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

145 Sentencia SCJ-SS-22-0796del29dejulio2022, Segunda Sala, SCJ.

es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.[146]

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que ante la Corte *a qua* le fueron respondidos los dos medios impugnados por el hoy recurrente desde los fundamentos 8 hasta el 13, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; la Corte *a qua* realizó una ponderación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, y pudo advertir la correcta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, especialmente el aspecto de las declaraciones testimoniales, testigos que hicieron un relato coherente que le mereció al tribunal credibilidad y cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad de la prueba.

4.8. Sobre el punto de la declaración testimonial de Yasmerlyn Tavera de León, respecto de la cual el imputado alega contradicción al momento de manifestar el lugar donde ocurrieron los hechos,conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso, que la testigo y víctima estableció que el imputado Pedro Pablo Rondón Reyes cometía los actos indebidos cuando esta contaba con apenas 8 años de edad, siendo hoy en día mayor de edad; esta refiere de forma detallada, lo siguiente*: Mi nombre es Yasmerlyn Tavera de León, me dedico a estudiar, vivo en el barrio La Altagracia, estudio orientación, yo fui violada por el señor Pedro Pablo Rondón quien era mi padrastro cuando yo tenía 8 años, empezó a besar mi cuello, mis partes íntimas, yo le decía que no lo hiciera porque a mí me estaba doliendo, y él me decía que me callara o me iba a matar, él me entraba los dedos en mi parte, eso fue cuando vivíamos en la entrada de Los Pomos, por la oficina de Los Mena, por donde está el semáforo, eso ocurrió muchas veces, en la habitación de mi mamá. Yo lo dije a los 13 años porque ya no aguantaba más, y fue mi hermana y por mensajes de chat, yo le dije que le quería decir algo muy serio y cuando le estaba contando entró mi mamá a la habitación, cuando me vio llorando terminé contándole a ella también, y lo enfrenté delante de ella, le dije a mi mamá que*

146 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero del 2022, Segunda Sala, SCJ.

fui violada por él, y mi mamá lo enfrentó porque ella no lo creía y en ese momento mi mamá le dijo que se fuera de la casa, y él le dijo que yo era una jabladora que era mentira y ella le dijo que eso que él hizo no se hace, que cada quien paga las cosas que hace;[147] otorgándosele valor probatorio por parte del tribunal de primer grado, refiriéndose *con esta prueba testimonial se corrobora las declaraciones de la primer testigo, además de que esta es la víctima directa del hecho la cual narró con lágrimas en sus ojos las penurias que esta pasó cuando el acusado (su padrastro) en muchas ocasiones ella estando acostada durmiendo este la iba a buscar a su cama para tener contacto sexual con ella, que comenzó tocándole sus senos y vulva, y luego la penetraba y la bañaba después del acto para que no le quedara nada dentro de su vagina, que venía sufriendo esto desde que tenía los ocho años, declaraciones que el tribunal concedió valor probatorio en virtud de la sinceridad con la cual fue ofrecida;* lo que llevó a la Corte *a qua* amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio vinculan al imputado con los hechos, y, consecuentemente, demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.9. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.[148]

4.10.De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente

147 Sentencia núm. 963-2022-SSEN-00136 del 8 de noviembre de 2022, El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pág. 11 y 12.

148 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Pedro Pablo Rondón Reyes, ha sido el relato ofrecido por la víctima, ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe pericial psicológico de fecha 26 de abril de 2021, practicada a la víctima Yasmerlyn Tavera de León, realizada por la licenciada Taniber Collado Vásquez, psicóloga forense del Inacif, pues aunque estos hechos acontecieron cuando la hoy víctima era menor de edad, cuando contaba con 8 años, esta recrea lo sucedido y cuando ya no aguantó más toma la decisión de comunicarlo, y es cuando le dice a una hermana y al mismo instante le comunica a la madre de esta, y al enterarse de los hechos interpone la querella en su contra; relato que se corrobora con dicho resultado, contrario a lo expuesto por el recurrente no hay contradicción en las declaraciones de la víctima; y es que, el hecho de que manifiesta una dirección y la otra, ya que era una menor al momento de ser evaluada, y la génesis del asunto es quién, cómo y cuándo cometió el delito de violarla sexualmente y así lo manifestó.

4.11. Es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.[149]

4.12.Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, es pertinente establecer que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica

149 Sentencia núm. 0804 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima;*[150] aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Yasmerlyn Tavera de León.Cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.13.En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: "que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión".[151]

4.14. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* ha dado respuesta pormenorizada a los aspectos de impugnación que

150 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

151 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado sentencia núm. SCJ-SS-24-0168 del 29 de febrero de 2024.

le fueron presentados en los medios del recurso de apelación, consistente en falta de motivo y error en la valoración de la prueba; para ello, ha elaborado un análisis comparativo del conjunto probatorio aportado al juicio, con la valoración que le ha dado el tribunal sentenciador, cumpliendo con la labor que le correspondía en base a los elementos fácticos fijados por el juez de juicio, al verificar que la decisión impugnada cumple a cabalidad con las reglas del derecho, pues como se observa, de su valoración pudo inferir que dichos elementos son los que sustentan la decisión dictada, los cuales en su conjunto establecen de manera oportuna, suficiente y coherente la ocurrencia de los hechos, arribando tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, a la certeza de que dichos hechos punibles son atribuibles única y exclusivamente al imputado recurrente, destruyendo el incólume principio de presunción de inocencia que le revestía; debido a que la víctima Yasmerlyn Tavera León es hijastra del recurrente Pedro Pablo RondónReyes, quien inició sus actos con una agresión sexual cuando ella tenía 8 años, hasta que estos hechos lo llevaron a penetrarla, el cual constituye un acto de violación sexual tal y como lo establece el artículos 331 del Código Penal dominicano*[…]todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza […],* evidenciándose que aún era menor de edad cuando se produjo el hecho juzgado; por lo que, procede el rechazo del alegato respecto a la valoración probatoria realizada en el caso.

4.15.En cuanto a la sanción que le fue impuesta al imputado recurrente Pedro Pablo RondónReyes, es preciso destacar que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual.

4.16. Es por ello que la pena impuesta al imputado se corresponde con los hechos atribuidos y hemos comprobado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el alegato examinado.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Pedro Pablo Rondón Reyes estar asistido por abogados adscritos a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Rondón Reyes contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Pedro Pablo Rondón Reyes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación pública presentada por la parte acusadora contra Pedro Pablo Rondón, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 331, 332-1 y 332-2del Código

Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yamelkís Tavera de León y Yasmerlyn Tavera De León, es que:

b. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2022-SSEN-00136, del 8 de noviembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Pedro Pablo Rondón, de cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yasmerlyn Tavera de León, en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de doscientos mil RD$200,000.00 pesos, a favor del Estado Dominicano y al pago de una indemnización de la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, a favor de las querellantes Yamelkis Tavera de León y Yasmerlyn Tavera de León.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Pablo Rondón, intervino la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 12 de junio de 2023, que rechazó el recurso de apelación del imputado y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas en torno a la calificación jurídica, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer

que la menor de edad fue víctima de *un padrastro que le agredió sexual y psicológicamente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el Pedro Pablo Rondón era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nullapoena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así

como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. De igual modo, es menester destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la

máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[152].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

---

152 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[153].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[154], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[155].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de

153 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

154 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

155 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro-reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malampartem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo declarar culpable al imputado recurrente, Pedro Pablo Rondón, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, y en consecuencia, condenarlo a la pena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la violación sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Faustino Pulinario, procurador titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal y compartes.
Abogado:	Daniel Alfredo Arias Abad.
Recurridos:	Miguel Turbí de Paula y Roberto Porquin de León.
Abogados:	Daniel Alfredo Arias y María del Carmen Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) los Lcdos. Faustino Pulinario, procurador titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal y Darel Montes de Oca, fiscalizador, respectivamente, ambos en representación del Ministerio Público; y 2) Miguel Turbí de Paula, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0174068-5, con domicilio en la carretera Sánchez, núm. 59, barrio San Miguel, municipio de Hatillo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) seis (6) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Daryl Montes de Oca, Ministerio Público adscrito a la fiscalía de San Cristóbal; b) trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Máximo Misael Benítez Oviedo, Juan José Quezada Rodríguez y Daniel Arias Abad, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Miguel Turbí de Paula; y c) veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Joan Arturo de los Santos (a) Johan el Herrero, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00015, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes Miguel Turbí de Paula y Johán Arturo de los Santos (a) Johan el Herrero, al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. Que, en cuanto al recurso del Ministerio Público, en virtud de lo establecido en el artículo 247 del Código Procesal Penal, se exime del pago de las costas del proceso. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la*

presente sentencia vale notificación para las partes. ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00015, en fecha 22 de febrero de 2022, mediante la cual declara culpable a Miguel Turbí de Paula y Joan Arturo de los Santos de haber cometido el ilícito de homicidio voluntario utilizando actos de tortura o barbarie, en violación al contenido dispuesto en los artículos 295, 303 y 303.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente de iniciales G. A. N. M. (occiso), y en consecuencia, les condena a 15 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; así como al pago de forma solidaria de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de Júnior Alberto Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidas por estas; en cuanto al imputado Roberto Porquin de León, lo declara no culpable del ilícito de homicidio voluntario utilizando actos de tortura o barbarie en violación a los artículos 295, 303 y 303.4-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso, Gregorio Alberto Núñez, por no haber aportado elementos de prueba insuficientes con lo cual se pueda retener responsabilidad penal, lo que se traduce en insuficiencia probatoria, así como se le exime del pago de las costas del proceso por obrar sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01347, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdos Faustino Pulinario, procurador titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal y Daryl Montes de Oca, fiscalizador; y, 2) Miguel Turbí de Paula, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00056, y fijó audiencia para el día 1ro. de octubre de 2024; y declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por Roberto Porquin de León; dicha audiencia fue suspendida a los fines de que sean completadas las citas y fijada nueva vez para el día 15 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la

lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, actuando en representación de Miguel Turbí de Paula, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente. Segundo: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración probatoria. Tercero: En caso de rechazar lo anteriormente solicitado, proceda a hacer una subsunción jurídica correcta de los hechos fijados por el tribunal, y, por consiguiente, varíe la calificación jurídica por la del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas que ocasionan la muerte y aplicar la pena correspondiente, es decir, la de 5 años de reclusión menor. Cuarto: Más subsidiariamente aún, en caso de no acoger los anteriores pedimentos, declare parcialmente con lugar el recurso respecto de la pena impuesta, tomando en cuenta el contexto cultural del imputado y la idiosincrasia en cuanto a la conducta de los ciudadanos frente a los presuntos asaltantes, y, en consecuencia, reduzca la sanción hasta el límite de 5 años de prisión. Quinto: Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Regional de San Cristóbal, en la persona de Faustino Pulinario y Daryl Montes de Oca, respecto de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de abril de 2023, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a los petitorios

e inobservancias que han sido esgrimidas por los ministerios públicos recurrentes. En lo que respecta al recurso que ha sido interpuesto por el imputado y civilmente demandado Miguel Turbí de Paula, solicitamos que contrario a lo aducido por este no se ha violentado ningún canon legal, por lo que requerimos que sean rechazadas todas las peticiones que han sido establecidas tanto de manera escrita como de forma oral.

1.4.3. El Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, actuando en representación de Miguel Turbí de Paula, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso del Ministerio Público, ya que no tiene un fundamento jurídico que dé lugar a la petición que tiene la fiscalía.*

1.4.4. La Lcda. María del Carmen Rosario, actuando en representación de Roberto Porquin de León, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso del Ministerio Público*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. Faustino Pulinario, procurador titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal y Daryl Montes de Oca, fiscalizador, respectivamente, ambos en representación del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación respecto de esta art 24 del C. P. P., respecto o la motivación necesaria y suficiente que deben dar los juzgadores al momento de la aplicación de la pena.* ***Segundo***

Medio: *Error la valoración de la prueba respecto al coimputado Roberto Porquin.* ***Tercer Medio:*** *Errónea interpretación de una norma y principio jurídico: el principio de legalidad. Arts. 40.13 y 15 y 69.7 de la Constitución; art. 303-4 numerales 1,9 y 11 del Código Penal y art. 7 del Código Procesal Penal, así como también violación a precedentes del Tribunal Constitucional sobre este principio de legalidad.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que:

[…] *la reafirmación dada a la aplicación de la pena por parte del tribunal del primer grado al momento de establecer la idoneidad de la misma, olvidando con ello que la ley habla del máximum de la reclusión mayor es una pena cerrada y, por consiguiente, no admite que sea aplicado rango de discrecionalidad en cuanto a su aplicación por su característica [...] el tipo penal descrito (actos de barbarie o torturas), [...] efectivamente es lo que sucedió aquí. Entrar en disquisiciones sobre la culpabilidad no es lo que mueve al presente recurso, sino la imposición de la pena respecto de la responsabilidad penal antes descrita. Entendemos [...] que, habiéndose retenido esta cualidad en el tipo, la pena merecedora de tal acción era el máximum de la reclusión mayor [...] como se vio en los videos aportados por las partes, el trato cruel y brutal que recibió el adolescente antes morir, aun cuando la clemencia no estaba en el designio de los hoy recurridos, daban cuenta de tratos inhumanos [...] el error que retuvo la corte en el obrar de los imputados son de aquellas "circunstancias extraordinarias" de atenuación de la pena, porque no entendieron que hacer justicia por sus manos es "inadecuado". Omitieron, además, referirse de forma explicativa para una víctima que es legal, así como la comunidad social y jurídica en general por el carácter de las decisiones judiciales, en qué consistió o consistieron esas "circunstancias extraordinarias" de atenuación de la pena, puesto que dedicarse a un oficio determinado o tener un "negocio" en la comunidad donde cometieron los hechos probados, entendemos que no entran dentro de la esfera de las llamadas circunstancias extraordinarias de atenuación; [...] los jueces del primer grado no hicieron referencia a las 'circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena" como adujeron los jueces de la corte, pues en ninguna de sus consideraciones -los del primer grado- hicieron referencia a estas circunstancias. Por ello, la falta de motivación de la*

decisión sobre la pena es lo que complementa el vicio aducido, puesto que es el único considerando utilizado para fallar en como lo hizo. Sobre este particular, el TC ha sido enfático en cuanto a la motivación de las decisiones y al ser escasa como se ha verificado, está presente el argüido vicio. Lo anterior no es algo meramente argumentativo para indicar el anterior vicio, pues la motivación de las sentencias a la que nos hemos referido da al traste con uno de los vicios aseverados que nuestro Tribunal Constitucional ha considerado al respecto [...].

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que:

Este medio estriba en que no fue apreciada conjuntamente las pruebas presentadas en contra de Roberto Porquin (a) Niño, como una de las personas que le ocasionaron los actos de barbarie que, posteriormente, hicieron que el occiso, el adolescente Gregorio Alberto Núñez, feneciera a causa de los traumatismos severos que le ocasionaren los imputados conjuntamente con los prófugos, Indicados en la acusación; el fundamento de la absolución del nombrado lo fue, a decir del tribunal, por la insuficiencia probatoria por parte del M. P. Para ello, estableció lo que sigue sobre el testimonio estelar —desglosado en el considerando núm. 17 de la sentencia- presentado por la acusación [...] la corte, al momento de la valoración sobre este aspecto motivacional estableció en los considerandos núm. 9 y 10, después de transcribir la sentencia de primer grado y las consideraciones presentadas en nuestro recurso, lo siguiente [...] Para una valoración conjunta del desahogo de todas las pruebas, conjunta y solidariamente las misma distan de lo considerado por la corte, puesto que todas señalaron, a excepción de una que no dijo que no estaba, sino que no lo vio y sin embargo se recogió su participación en los videos aportados, que el mismo había realizado conductas a menoscabar la integridad física de adolescente torturado y posteriormente muerto, que este imputado si tuvo participación en los hechos. Entendemos, por tanto, que dichos aspectos son merecedores de casar la sentencia sobre este aspecto de conformidad con la ley, por las consideraciones antes dadas.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que:

El presente medio órbita en la discrecionalidad llevada a cabo por los juzgadores de primera instancia, replicado por los jueces de alzada, en un tipo penal que su pena es de aplicación restrictiva (cerrada), porque así lo dispone la ley. El hecho probado consistió en actos de tortura y barbarie agravados, por haber sido realizado contra un menor de edad, por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice y con el uso de armas, todo ello de conformidad con el art. 303-4 en sus numerales 1, 9 y 11, agravantes que conlleva de acuerdo a la legislación 30 años por las circunstancias. Esto con ocasión a la pena impuesta que lo fue de 15 años de reclusión, cuando el mismo código establece que en estas circunstancias la pena aplicar es el máximum de la reclusión mayor. Desde ahí que, entendemos que ha obrado un quebrantamiento al principio de legalidad que impera en nuestra nación dominicana, debido a que es en la misma Constitución la que acuña este principio en sus arts. 40.13 y 15 y 69.7. A pesar de ello, los jueces de alzada dieron motivaciones a esta situación cuando los de primera instancia no lo hicieron; sin embargo, al hacerlo pasaron por alto que la sujeción a la ley alcanza a todos los ciudadanos y operadores jurídicos: sean abogados, fiscales o jueces, y para los últimos se exigen más por ser, en definitiva, quienes aplican lo que las leyes establecen.

2.5. El recurrente Miguel Turbí de Paula, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación de la sentencia. (art. 426.3 C. P. P.).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena.*

2.6. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en esencia, que:

[...] la crítica principal que se le hizo a la sentencia de juicio versaba sobre la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, en el entendido de que, los jueces de primera instancia, a partir de la valoración de unas pruebas audiovisuales producidas en juicio, determinaron como un hecho probado que el recurrente, Miguel Turbí de Paula, participó en la agresión que sufrió la persona occisa, indicando

el tribunal que se pudo identificar al recurrente en dichos videos; sin embargo, en ninguno de los videos producidos en la audiencia de fondo se visualiza al recurrente, razón por la cual le indicamos a la corte de apelación que hubo una errónea valoración de esas pruebas que llevó a una determinación incorrecta de los hechos, específicamente respecto de la participación del recurrente en los hechos acusados. La Corte a qua responde a esta crítica indicando que comparte el criterio establecido por el tribunal de juicio, afirmando que la valoración que hizo el tribunal sobre las pruebas audiovisuales fue hecha de manera correcta y que la motivación a dicha valoración no es ilógica, sino apegada a las reglas de la sana crítica y procesales establecidas en la ley, validando que, tal y como determinó el tribunal de juicio, el recurrente se muestra en los audiovisuales con un bate en las manos. [...] la Corte a qua incurre en una motivación ilógica al esbozar los argumentos citados, puesto que, se basa en una premisa falsa, que fue acuñada en primer término por el tribunal de juicio y que la alzada hace suya; y es que, al indicar que la valoración y motivación de primera instancia, respecto de las pruebas audiovisuales, y la determinación del hecho de que el recurrente se ve en dichos videos con un bate en la mano, queda claro que la corte de apelación no observó las pruebas audiovisuales, sino que sustentó su decisión en la misma premisa falsa que el tribunal de juicio para determinar la supuesta participación del recurrente en los hechos acusados y retenerle así responsabilidad penal. De igual manera, en la especie, se le denunció a la corte de apelación que los jueces, por una errónea valoración de la prueba, determinaron un hecho que la prueba no permite establecer, pues indicaron que el recurrente se ve en los vídeos sosteniendo un bate, lo cual es absolutamente falso. Para evaluar correctamente esta denuncia, la alzada debió, inevitablemente, ver las pruebas audiovisuales, para confirmar que el recurrente aparecía en los mismos, sin embargo, en vez de observar los vídeos, decidieron irse por el camino corto: validar las argumentaciones de primer grado sin confirmar su sustento probatorio, pues resulta obvio que no observaron los vídeos para analizar si fueron correctamente valorados, no para que le otorguen un valor propio o determinen hechos nuevos, sino para verificar la valoración que hizo el tribunal, no limitarse solo a repetir lo que los jueces de primera instancia plasmaron en su sentencia.

2.7. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en esencia, que:

[...] el recurrente le planteó a la corte de apelación que, en la sentencia recurrida, el tribunal de juicio estableció que la fiscalía logró probar su acusación en contra del recurrente y que los hechos probados se podían subsumir en las normas jurídicas contenidas en los artículos 295, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano y, por ende, le declaró culpable de homicidio voluntario utilizando actos de tortura y barbarie, pero que, analizando la motivación brindada por dicho tribunal a lo largo de toda la sentencia, se podía notar que comete un error en la subsunción jurídica realizada. Se le explicó a la Corte a qua que, a pesar de que la fiscalía no logró probar eficientemente y con nivel de certeza los hechos endilgados al recurrente y, por consiguiente, su participación ni responsabilidad penal, los hechos fijados por el tribunal de juicio no encajaban en los tipos penales retenidos, sino que se subsumían en la infracción de golpes y heridas que ocasionan la muerte, tipificada en el artículo 309 del Código Penal dominicano. La Corte a qua se enfrasca en argumentar que están presente los elementos del tipo penal de homicidio, especialmente por el resultado que produjeron los golpes, es decir, la muerte, sin embargo, no hace un esfuerzo por motivar sobre el aspecto en discusión, es decir, sobre el tipo subjetivo de dicho tipo penal, dolo de matar o dolo de lesionar, y en hacer este análisis desde la motivación dada por el tribunal de juicio, para que pudiera determinar el error cometido sobre subsunción jurídica, ya que, los jueces de fondo indicaron que los imputados infirieron golpes que posteriormente causaron la muerte del hoy occiso, por lo que, la norma que se debió aplicar era la del 309 del Código Penal dominicano.

2.8. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en esencia, que:

En el derecho penal vigente se ha superado la idea de que la pena constituye un castigo contra el infractor, la cual debe provocar un sufrimiento igual o mayor al causado, tal como indicaban las teorías retribucionista de la pena. Hoy día las teorías que se aplican con relación a la pena son las teorías relativas, y con gran énfasis en la teoría preventiva especial, que buscan reeducar a la persona sancionada durante su aislamiento para luego reinsertarla en la sociedad y así prevenir que

esta persona se comporte nuevamente con conductas antisociales. En este caso, la Corte a qua mal aplicó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), así como los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece el recurrente, así como su contexto social y cultural, elementos estos que deben ser tomados en cuenta para determinar la cuantía de la pena. Según la narrativa del presente caso, esto sin dar aquiescencia a los hechos fijados por el tribunal de juicio y validados por la corte de apelación respecto de la participación del recurrente, las personas que agredieron a la víctima entendían que se trataba de un asaltante, o atracador como se le llama coloquialmente en la República Dominicana, lo cual se puede confirmar con los testimonios transcritos en la sentencia impugnada; esto cobra extrema relevancia en el caso, pues, aunque aceptamos en su absoluto que agredir a una persona porque supuestamente estaba robando es una inconducta intolerable, la que enfáticamente rechazamos, también hay que hacer un análisis racional de la idiosincrasia del dominicano respecto a esta reacción, puesto que es sabido que en nuestro país los ciudadanos, en su enorme mayoría, están dispuestos a lesionar a los presuntos ladrones, entendiendo erróneamente que están haciendo justicia. Esta conducta generalizada de los ciudadanos dominicanos está especialmente motivada por el hastío que sienten ante la delincuencia, la cual ha llegado a casi todas las familias dominicanas, en muchos casos con consecuencias fatales y con una respuesta policial deficiente, lo que provoca una especie de impotencia colectiva que genera violencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de, que:

[…] *Del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Corte ha verificado que los juzgadores de primer grado, al momento de imponer la pena a los ciudadanos Miguel Turbí de Paula, y Joan Arturo de los Santos, establecen en la sentencia impugnada en sus motivaciones los criterio que lo justifican, de forma tal, dan razones y motivos suficiente sobre la determinación de la pena: El grado de participación,*

el contexto social y cultural donde se cometieron las infracciones, la sanción a imponer, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el triple propósito de la pena, su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Ciertamente los actos ilícitos fueron calificados como homicidio y actos de barbarie en contra de un adolescente, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde un grupo de personas en donde participaron los imputados agreden a la víctima dándole golpes con diferentes objetos causándole la muerte, pero con la convención de que estaba haciendo justicia con sus manos, lo que era un error, compartimos el criterio del tribunal de primer grado, ya que aunque la pena está por debajo de lo legal, se trata de dos jóvenes trabajadores uno barbero que tiene su negocio ahí en esa comunidad y el otro es herrero, conforme han manifestado los testigos del proceso. En ese sentido somos de opinión que por el triple propósito de la pena capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines; al acoger circunstancias extraordinaria de atenuación de la pena impuesta es más que suficiente para lograr disuadir o aleccionar a persona que tengan pre disposición a cometer crines de esa naturaleza pensando que están haciendo justicia de manera inadecuada. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales procede rechazar los medios. [...]. Ciertamente como alega el recurrente, en la sentencia impugnada se observa en el numeral 16 de la pág. 26, que en cuanto a las pruebas audiovisuales, consistente en tres (3) CDS de color gris, marca Maxwell, el tribunal la valora positivamente, estableciendo que se observan las grabaciones del momento en que una multitud agrede a la víctima, este en virtud de que se observan imágenes de la víctima cuando es agredida por la multitud cuando lo estaban persiguiendo por el monte y le propinan golpes con varios objetos, observando la escena donde se muestra la participación de Miguel Turbí de Paula con un bate en las manos y de Joan Arturo de los Santos con un machete y con un block en las manos propinándole golpes al hoy occiso y de cuando ya estaba

tirado a un lado de la calle agonizando se observan alrededor varías personas que estaban observando la escena, donde se muestra la participación [...] e imágenes de Roberto Porquín de León (a) Niño, que llega al lugar y se para junto a otras personas a observar al hoy occiso cuando ya estaba tirado en la calle. Así mismo no es menos cierto, que los juzgadores establecen en el numeral 18 de la pág. 26 de la sentencia impugnada [...]. De igual modo los juzgadores establecen en la página 39 numeral 64 de la sentencia impugnada, "realizando una valoración de las pruebas aportadas en el juicio, llegamos a la conclusión que no son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Roberto Porquín de León (a) Niño, más allá de toda duda razonable, toda vez que no existe entre ella corroboración lógica que pueda dar al traste con una sentencia condenatoria; cuyo hecho cierto fue ir a ver lo que estaba sucediendo". Estas declaraciones son: [...]. En ese sentido no lleva razón el accionante, se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados [...]. [...] en la especie esta sala de la corte ha podido constatar, que el Tribunal a quo fundamentó su decisión en las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, y armónicas; resultando las mismas no ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado Roberto Porquín de León (a) Niño, por lo que, esta alzada rechaza el medio invocado. [...] Recursos de los imputados Miguel Turbí de Paula y Johan Arturo de los Santos (a) Johan [...] La motivación o fundamentación de las sentencias, deviene del resultado de las valoración de las pruebas, como ocurre en el caso de la especie, las cuales son valoradas cada una de forma separadas y de manera conjunta de forma armónica, lógica y coherente en base a los principios de la normativa procesal penal y la Constitución; como bien alega los recurrentes, los juzgadores al valorar tres (3) CDS de color gris, marca Maxwell, establecen en la sentencia impugnada en el numeral 16 de la pág. 26, que en cuanto a las pruebas Audiovisuales, consistente en tres (3) CDS de color gris, marca Maxwell, el tribunal la valora positivamente, estableciendo que se observan las grabaciones del momento en que una multitud agrede a la víctima, este en virtud de que se observan

imágenes de la víctima cuando es agredida por la multitud cuando lo estaban persiguiendo por el monte y le propinan golpes con varios objetos, observando la escena donde se muestra la participación de Miguel Turbí de Paula con un bate en las manos y de Joan Arturo de los Santos con un machete y con un block en las manos propinándole golpes al hoy occiso motivos suficientes de la falta cometida por los imputados, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, convenciones y tratados Internacionales que versan sobre el particular. Criterio que comparte esta alzada, por las razones expuestas. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los juzgadores, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por los imputados, enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el Tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razanes en hecho y derecho de forma objetiva. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales procede rechazar el medio propuesto [...]. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Corte, puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por los testigos del proceso, especialmente por el testigo presencial, y la prueba audiovisual consistente en los tres (3) CDS de color gris, marca Maxwell, las cuales se corrobora con las demás pruebas, según se establece en la en la sentencia impugnada. En ese sentido no lleva razón los accionantes los juzgadores del tribunal de fondo fijan los acontecimientos realizados por cada uno de los imputados, determinando cual es la participación de forma correcta, quedando los hechos fijados; por lo que no existe error en la determinación de los hechos como mal alegan los accionantes en sus medios. En relación a la errónea valoración de la prueba audiovisual consistente en los tres (3) CDS de color gris, marca Maxwell, esta alzada ha verificado de la lectura de la sentencia objetada, que los juzgadores valorar los CDS, de forma individual y de manera conjunta dándole valor positivo al

observar las imágenes que vinculan a los imputados en la infracción criminal que le imputa el Ministerio Público; en ese sentido no existe el vicio aducido por los recurrentes de errónea valoración de la prueba audiovisual. [...] que, en el caso de la especie, esta alzada observa que los juzgadores al momento de realizar la acción de valoración de las pruebas testimoniales establecen en relación al testimonio del señor Franklin Félix Medina, en calidad de testigo. "En cuanto al testimonio del señor Franklin Félix Medina, en calidad de testigo presencial de los hechos, se aprecia un relato ordenado en cuanto a la sucesión de los hechos, este testigo relató de manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente aspectos importante relativo a los hechos objetos del proceso cual identifica a los imputados Miguel Turbí de Paula, y Joan Arturo de los Santos, participado en la agresión de la víctima dándole con un palo o bate, con un machete, pedazo de block. Por lo cual lo valora de forma positiva. Compartimos el criterio del tribunal de fondo, no se demostró que la persona del polocher de color amarillo fuera el testigo, no se probó que tuviera tacha, los juzgadores del fondo le dieron valora de legalidad en calidad de pruebas. Establecen los juzgadores que el testigo hace un relato del hecho [...]. En relación al aspecto de que el testimonio del señor Javier Oliver, fue declarado negativo por parte de los juzgadores, siendo detenido por la policía, conjuntamente con cinco (5) personas más. Esta alzada entiende que los juzgadores del juicio de fondo, a través de la inmediación en el proceso son los encargados de dar validez a una determinada prueba, máxime si se trata de un testigo que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, como indica en su declaración, por cuanto los juzgadores al momento de su acción de valoración establecen, que lo valoran de forma negativa por no aportar nada al proceso. En ese sentido, los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, por lo que no existe error en la valoración. Lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por el testigo

presencial y corroborado con las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia. Se rechazan los medios [...]. Contrario a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia objetada, no existe violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana [...]. Por la circunstancia de que la sentencia no fuera leída por el tribunal de primer grado, en la fecha indicada de forma íntegra, no es un motivo para que se alegue violación a las normas relativas a la concentración, ese hecho no es causa de nulidad de la sentencia [...]. [...] De la lectura de la sentencia impugnada y del acta de audiencia esta, corte observa que los juzgadores establecen la participación activa que tuvieron los ciudadanos Miguel Turbí de Paula, y Joan Arturo de los Santos, en el hecho ilícito en que perdió la vida el adolescente Gregorio Alberto Núñez, donde estos señores en compañía de un grupo de personas supuestamente por pensar que era un ladrón lo agredieron con todos los objetos que encontraba (palos, piedras y blocks machete), ocasionándole a la víctima, traumas contusos abrasivos en cabeza, tórax, abdomen, parte superior de la espalda y extremidades, las cuales tienen un predominio derecho, además se observan laceraciones de rodilla derecha, internamente presenta contusiones peri craneales dispersas, fractura del hueso parietal y temporal derecho, contusión y hemorragia en lóbulos parietales y temporales y edema cerebral. Además de contusiones de los músculos de la espalda y costado derecho, lóbulo inferior del pulmón derecho, nudillos y muñeca derecha, siendo calificado estos hechos al ser subsumidos con el derecho por los artículos 295, 303 y 303-4 del Código Penal. [...]. En ese sentido esta alzada comparte el criterio del tribunal de primer grado, en relación a la calificación jurídica dada a la infracción, en virtud de que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del del artículo 309 del Código Penal [...]. Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha verificado que los juzgadores del primer grado dan razones y motivos suficiente sobre la determinación de la pena. Cuando establecen: "al determinar la pena a imponer, correspondiente a los imputados Miguel Turbí de Paula (a) Cuquito y Johan Arturo de los Santos (a) Johan el Herrero, por la comisión de los ilícitos penales retenidos, este tribunal ha tomado en consideración, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código

Procesal Penal. El "grado de participación en la realización de las infracciones, sus móviles y sus conductas posteriores a los hechos, siendo establecido por este tribunal, en primer lugar, que los imputados Miguel Turbí de Paula (a) Cuquito y Johan Arturo de los Santos (a) Johan el Herrero, fueron parte de las personas que ocasionaron la muerte al hoy occiso Gregorio Alberto Núñez, siendo dicha conductas prohibidas y reprochables por la ley; el contexto social y cultural donde se cometieron las infracciones: en virtud de que estos tipos de delitos repercuten de manera significativa en la sociedad, ya que trae consigo conmoción social, aflicción y temor; por lo que el Estado obligado a crear políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de estos tipos de conductas en la comunidad; el futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, la cual le permitirá a los imputados Miguel Turbí de Paula (a) Cuquito y Johan Arturo de los Santos (a) Johan el Herrero, reflexionar sobre los efectos de su accionar, además entender que en modo alguno no se debe actuar de forma negativa en la sociedad, es decir, no debe atentar contra la vida humana y la propiedad privada; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; a raíz de las conductas retenidas de los imputados Miguel Turbí de Paula (a) Cuquito y Johan Arturo de los Santos (a) Johan el Herrero, a partir de los cuales se aprecia un daño personal y directo en la familia del hoy occiso Gregorio Alberto Núñez, ya que perdieron a destiempo a unos de sus integrantes, repercutiendo negativamente en su desarrollo integral. En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito de la pena capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso de los Lcdos. Faustino Pulinario, procurador titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal y Daryl Montes de Oca, fiscalizador

4.1. En el primer y tercer medios casacional, los cuales serán analizados de manera conjunta por la estrecha similitud de sus fundamentos, y es que, los recurrentes sostienen en esencia que en la sentencia dictada por la Corte *a qua* se incurrió en falta de motivación respecto a la fundamentación necesaria y suficiente que deben dar los juzgadores al momento de la aplicación de la pena; según el parecer de estos en la reafirmación dada a la aplicación de la pena por parte del tribunal de primer grado olvidaron que la ley habla del *máximum* de la reclusión mayor que es una pena cerrada, y, por consiguiente, no admite que sea aplicado rango de discrecionalidad en cuanto a su aplicación por sus características [...] el tipo penal descrito actos de barbarie o torturas; por lo que, habiéndose retenidos estos tipos la sanción debió ser reclusión mayor; agregan que en la prueba, consistente en los vídeos se vio el trato cruel y brutal que recibió el adolescente antes morir, aun cuando la clemencia no estaba en el designio de los hoy recurridos; que la Corte *a qua* erró al retener que el obrar de los imputados se produjo en circunstancias extraordinarias para atenuar la pena sin que los jueces del tribunal de primer grado hicieran referencia a dichas circunstancias; agregan que el hecho probado consistió en actos de tortura y barbarie agravados, por haber sido realizado contra un menor de edad, por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice y con el uso de armas, todo ello de conformidad con el art. 303-4 en sus numerales 1, 9 y 11, agravantes que conlleva de acuerdo a la legislación 30 años por las circunstancias; entendiendo estos que ha obrado un quebrantamiento al principio de legalidad que impera en nuestra nación dominicana, debido a que es en la misma Constitución la que acuña este principio en sus arts. 40.13 y 15 y 69.7.

4.2. De la ponderación de las piezas que integran el proceso, especialmente la acusación presentada por el Ministerio Público[156] se evidencia que fue endilgado a los imputados haber incurrido en violación al contenido dispuesto en los artículos 295, 303 y 303.4, en perjuicio del occiso Gregorio Alberto Núñez Mateo, así como violación al contenido dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano; calificación jurídica que fue acogida

156 Depositada en fecha 16 de diciembre del 2020 en el Distrito Judicial de San Cristóbal.

de manera parcial en fecha 11 de noviembre del 2021,[157] emitiéndose posteriormente el auto de apertura a juicio[158] en contra los procesados Miguel Turbí de Paula, Roberto Porquin de León y Joan Arturo de los Santos; estos fueron declarados culpables por el tribunal de juicio[159] por violación a los artículos contenidos en el auto de apertura a juicio y condenados en el caso de los imputados Miguel Turbí de Paula y Joan Arturo de los Santos, a 15 años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; y en cuanto al también imputado Roberto Porquin de León, este fue declarado no culpable del ilícito de homicidio voluntario utilizando actos de tortura o barbarie en violación a los artículos 295, 303 y 303.4-1 del Código Penal dominicano, por no haberse aportado elementos de pruebas insuficientes con lo cual se pueda retener responsabilidad penal, lo que se tradujo en insuficiencia probatoria.

4.3. En atención a lo expuesto precedentemente, el tribunal de juicio haciendo una subsunción de las circunstancias y hechos de la causa determinó la existencia de los elementos constitutivos de los tipos penales de tortura y barbarie, indicando: *Que de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas, y todas las piezas que conforman el legajo procesal del caso se verifica la concurrencia de los elementos constitutivos previstos por el artículo 303 y 303.4 numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica el crimen de actos de tortura en virtud de que quedó comprobado y sin lugar a dudas que los imputados Miguel Turbí de Paula (a) Cuquito y Joan Arturo de los Santos (a) Johan El Herrero, fueron parte de las personas que le quitaron la vida a Gregorio Alberto Núñez, siendo esos elementos constitutivos los siguientes: a) los golpes y heridas que cause a las personas daños o sufrimientos físicos, hecho no controvertido y probado por la respectiva acta de levantamiento de cadáver, la autopsia y las declaraciones de los testigos a cargo que establecieron múltiples golpes*

157 Resolución núm. 01078-2021-SRES-00162 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

158 Resolución núm. 01078-2020-SRES-01023 del 13 de septiembre del 2020, decisión en la cual se renovó las medidas de coerción impuestas a los imputados, consistente en prisión preventiva.

159 Sentencia núm.301-03-2022-SSEN-00015 del 22 de febrero del 2022, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

que sufrió la víctima que le causaron mucho dolor y sufrimiento; b) un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por los justiciables Miguel Turbí de Paula (a) Cuquito y Joan Arturo de los Santos (a) Johan El Herrero y sus acompañantes de ocasionar la muerte de Gregorio Alberto Núñez, y c) un elemento moral o intencional, que igualmente quedo demostrado ante el plenario, determinado básicamente por las circunstancias en la que ocurrieron los hechos traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.[160]

4.4. En tanto que la Corte *a qua* para rechazar el planteamiento objeto de análisis estableció;[161] a extracto nuestro que ha verificado que los juzgadores de primer grado al momento de imponer la pena a los ciudadanos Miguel Turbí de Paula y Joan Arturo de los Santos, establecen en la sentencia impugnada en sus motivaciones los criterios que la justifican, es decir, establecen razones y motivos suficientes sobre la determinación de la pena: El grado de participación, el contexto social y cultural donde se cometieron las infracciones, la sanción a imponer, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; el triple propósito de la pena, su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

4.5. Agrega la Corte *a qua* que los ilícitos fueron calificados como homicidio y actos de barbarie en contra de un adolescente; sumado a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, a saber: un grupo de personas entre ellos los imputados agreden a la víctima dándole golpes con diferentes objetos causándole la muerte, pero con la convención[162] de que estaba haciendo justicia con sus manos, lo que era un error, estableciendo dicha alzada que comparte el criterio del tribunal de primer grado, ya que, aunque la pena está por debajo de lo legal, se trata de dos jóvenes trabajadores uno es barbero y tiene su negocio en la comunidad donde ocurrieron los hechos; y el otro es herrero, tal

160 Véase fundamento núm. 52 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.
161 Véase fundamento núm. 6 de la decisión emitida por la Corte *a qua.*
162 Se trata de un error de escritura, entendiendo esta Segunda Sala del texto extractado que la terminología que se quería utilizar lo es convicción. Convencimiento. https://dle.rae.es/convicci%C3%B3n

y como han manifestado los testigos del proceso.[163] Resultando, que dicha alzada, es de criterio que con base en el triple propósito de la pena y su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; esta además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que, consideró acoger circunstancias extraordinarias de atenuación para imponerla para lograr disuadir o aleccionar a persona que tengan predisposición a cometer crímenes de esa naturaleza pensando que están haciendo justicia de manera inadecuada.

4.6. En cuanto a lo anteriormente analizado con miras a las quejas de los recurrentes, es preciso destacar que *los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*[164]

4.7. Sobre ese aspecto, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional dominicano *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[165]

4.8. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, máxime cuando en la especie se trata de actos de maltrato, tortura y barbarie cometidos contra un adolescente de 16 años de edad, el cual fue es incapaz de

163 Véase página 11, literal e, pruebas testimoniales, sentencia de primer grado.
164 Sentencia núm. 952 del 30 de agosto de 2019, Segunda Sala, SCJ.
165 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015.

defenderse por sí solo; y quien falleció tal y como establece el tribunal de primer grado[166] a partir del análisis de la autopsia[167], la causa de muerte de este se debió *a trauma contuso craneoencefálico severo que produjo como mecanismo terminal de la muerte edema y anoxia cerebral, verificándose además con esta pericia que dicha víctima presenta además externamente traumas contusos abrasivos en cabeza, tórax, abdomen, parte superior de la espalda y extremidades, las cuales tienen un predominio derecho, además se observan laceración de rodilla derecha, contusiones de los músculos de la espalda y costado derecho, lóbulo inferior del pulmón derecho, nudillos y muñeca derecha, y que el mecanismo de muerte fue por edema y anoxia cerebral, comprobándose a partir de las pruebas testimoniales que las heridas por objetos contundentes las ocasionaron la multitud entre los cuales se encontraban, los hoy imputados Miguel Turbí de Paula (a) Cuquito y Joan Arturo de los Santos (a) Johan El Herrero*; motivos por los que se rechazan los medios analizados, por improcedentes e infundados.

4.9. En cuanto al desarrollo del segundo medio del recurso, en donde alegan los recurrentes error en la valoración de la prueba respecto al coimputado Roberto Porquin, absolución que se basó en la insuficiencia probatoria por parte del Ministerio Público, alegando los ahora recurrentes que fue desglosado el testimonio estelar en el considerando 17 de la sentencia; agregan que una valoración de todas las pruebas, conjunta y solidariamente las mismas distan de lo considerado por la corte, puesto que todas señalaron, a excepción de una que no dijo que no estaba, sino que no lo vio; y sin embargo se recogió su participación en los vídeos aportados, que el mismo había realizado conductas a menoscabar la integridad física del adolescente torturado y posteriormente muerto, que este imputado si tuvo participación en los hechos.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante

166 Véase fundamento núm. 38 de la referida decisión.

167 Certificación de autopsia marcada con el núm. SDO-A-0620-2020, expedido por la Sub. Directora General de Medicina (Forense de este Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 8 de diciembre del 2020.

cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[168]

4.11. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[169]

4.12. Respecto a la queja arriba indica se evidencia en la decisión impugnada entre los fundamentos 8 parte *in fine* y 9, que la Corte *a qua,* a extracto nuestro establecido de manera clara y precisa que, en cuanto a la valoración de las pruebas audiovisuales valoradas por el tribunal de juicio,[170] la cual consistió en tres CDs, valorados positivamente, y en donde se evidenció el momento en que una multitud agrede a la víctima [...] se observan imágenes de la víctima cuando es agredida por la multitud, cuando lo estaban persiguiendo por el monte y le propinan golpes con varios objetos, observando la escena se advierte la participación de Miguel Turbí de Paula con un bate en las manos y de Joan Arturo de los Santos con un machete y con un block en las manos propinándole golpes al hoy occiso, también se observa cuando ya este estaba tirado a un lado de la calle en forma agónica, y a su alrededor varías personas que estaban observando la escena; agrega la alzada que respecto a Roberto Porquin de León, quien llega al

168 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
169 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.
170 Véase fundamento núm.16 de la referida decisión.

lugar y se para junto a otras personas a observar al hoy occiso cuando ya estaba tirado en la calle; sumado al testimonio de Franklin Féliz Medina,[171] en calidad de testigo presencial de los hechos, quien resultó creíble a los jueces de la inmediación, razón por la cual esta fue valorada positivamente, siendo que este establece la participación efectiva y activa de los imputados Miguel Turbí de Paula, como quien le daba con un bate y de Joan Arturo de los Santos, quien le pegaba con un machete a la víctima, relato que permitió junto con los demás medios de pruebas realizar una construcción lógica y ordenada de los hechos; no así en relación al imputado Roberto Porquín de León también conocido como Niño, ya que el referido testigo no estableció participación alguna de este en la ocurrencia de los hechos donde resultó fallecido Gregorio Alberto Núñez.

4.13. Agrega la alzada que el tribunal de juicio luego de realizar la valoración de las pruebas aportadas en el juicio llega a la conclusión de que las mismas no son suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado Roberto Porquín de León, más allá de toda duda razonable, por no existir entre ellas corroboración lógica que pueda dar al traste con una sentencia condenatoria; evidenciándose en el caso, que la participación de este fue ir a ver lo que estaba sucediendo, razonamiento con el cual esta conteste esta Corte de Casación; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

En cuanto al recurso de Miguel Turbí de Paula

4.14. En el primer medio que fundamenta el recurso de casación de Miguel Turbí de Paula, este alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por ilogicidad en la motivación al afirmar que la Corte *a qua* que la valoración que hizo el tribunal sobre las pruebas audiovisuales fue hecha de manera correcta y que la motivación a dicha valoración no es ilógica, sino apegada a las reglas de la sana crítica y procesales establecidas en la ley, validando que, tal y como determinó el tribunal de juicio, el recurrente se muestra en los audiovisuales con un bate en las manos; basándose en una premisa falsa, lo cual es absolutamente falso; la alzada debió, inevitablemente, ver las pruebas audiovisuales, para confirmar que el recurrente aparecía en los mismos; sin embargo, en vez de observar los videos, decidieron irse

171 Véase fundamento núm. 18 de la sentencia de primer grado.

por el camino corto: validar las argumentaciones de primer grado sin confirmar su sustento probatorio, pues resulta obvio que no observaron los videos para analizar si fueron correctamente valorados, no para que le otorguen un valor propio o determinen hechos nuevos, sino para verificar la valoración que hizo el tribunal, no limitarse solo a repetir lo que los jueces de primera instancia plasmaron en su sentencia.

4.15. Al proceder al estudio de la decisión impugnada para dar respuesta a los argumentos arriba indicados, se evidencia que no solo fueron valorados los tres (3) CDs con las imágenes de lo ocurrido, conforme a los cuales se pudo apreciar el momento en que una multitud agrede a la víctima, se observan imágenes de esta cuando es agredida por la multitud, cuando lo estaban persiguiendo por el monte y le propinan golpes con varios objetos, observando la escena donde se muestra la participación de Miguel Turbí de Paula con un bate en las manos y de Joan Arturo de los Santos con un machete y con un block en las manos propinándole golpes al hoy occiso.

4.16. Sumado a lo arriba indicado, en el caso, y contrario a lo que alega el recurrente, fue valorada una carpeta de pruebas de forma separada, conjunta, lógica y coherente en base a los principios de la normativa procesal penal y a la Constitución, a saber, de manera preponderante el testimonio de Franklin Félix Medina, testigo presencial y de quien refiere la Corte *a qua* en el fundamento núm. 20 de su decisión, que los juzgados apreciaron que este realizó un relato ordenado en cuanto a la sucesión de los hechos, relató de manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente aspectos importantes relativo a los hechos objetos del proceso, identifica a los imputados Miguel Turbí de Paula y Joan Arturo de los Santos, participando en la agresión de la víctima, dándole con un palo o bate, con un machete, pedazo de block. Sumado a esto, figura la autopsia[172] que da cuenta que la víctima resultó con: *El cadáver presenta externamente traumas contusos abrasivos en cabeza, tórax, abdomen, parte superior de la espalda y extremidades, las cuales tienen un predominio derecho, además se*

172 Certificación de autopsia, marcada con el número SDO-A-0620-2020, expedido por la Sub. Directora general de Medicina (Forense de este Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 8 de diciembre del 2020, certifica que la autopsia de Gregori Alberto Núñez Marrero se encuentra depositada en su archivo consistente en el Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0620-2020, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 2020.

observan laceración de rodilla derecha. Internamente presenta contusiones pericraneales dispersas, fractura del hueso parietal y temporal derecho, contusión y hemorragia en lóbulos parietales y temporales y edema cerebral. Además, se observa contusiones de los músculos de la espalda y costado derecho, lóbulo inferior del pulmón derecho, nudillos y muñeca derecha. Las pruebas toxicológicas forenses realizadas, resultaron negativas. Por los antes detallado, consideramos que la causa de muerte es un trauma contuso craneoencefálico severo que produjo como mecanismo terminal de la muerte edema y anoxia cerebral, siendo su etiología médico legal es homicida; Conclusiones: Es una muerte violenta. La etiología médico legal es homicida. ***La causa de muerte es trauma cráneo encefálico severo. El mecanismo de muerte es anoxia cerebral. La forma de producirse la muerte fue rápida.***[173] *La data de la muerte es 22-24 horas aproximadamente al momento de la autopsia.*

4.17. De la lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecido por los testigos en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Miguel Turbí de Paula donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.18. En cuanto al segundo medio en donde alega el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al establecer que los hechos probados se podían subsumir en las normas jurídicas contenidas en los artículos 295, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano y, lo declaró culpable de homicidio voluntario utilizando actos de tortura y barbarie; que analizando la motivación brindada por dicho tribunal a lo largo de toda la sentencia, se nota que comete un error en la subsunción jurídica realizada; los hechos fijados por el tribunal de juicio no encajaban en

173 Resaltado nuestro.

los tipos penales retenidos, sino que se subsumían en la infracción de golpes y heridas que ocasionan la muerte, tipificada en el artículo 309 del Código Penal dominicano; agrega que la Corte *a qua* se enfrasca en argumentar que están presente los elementos del tipo penal de homicidio, especialmente por el resultado que produjeron los golpes, es decir, la muerte; sin embargo, no hace un esfuerzo por motivar sobre el aspecto en discusión, es decir, sobre el tipo subjetivo de dicho tipo penal, dolo de matar o dolo de lesionar; ya que, los jueces de fondo indicaron que los imputados infirieron golpes que posteriormente causaron la muerte del hoy occiso; por lo que, la norma que se debió aplicar era la del 309 del Código Penal dominicano.

4.19. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*[174]

4.20. En aras de dar respuesta a la queja externada por el recurrente en el segundo medio de su recurso, es preciso indagar en la sentencia de que se trata, en la cual, a extracto nuestro se advierte que la Corte *a qua* estableció[175] entre otras cosas que de la lectura de la sentencia impugnada y del acta de audiencia observa que los juzgadores establecen la participación activa que tuvieron los ciudadanos Miguel Turbí de Paula y Joan Arturo de los Santos, en el hecho ilícito en que perdió la vida el adolescente Gregorio Alberto Núñez, donde estos en compañía de un grupo de personas supuestamente por pensar que era un ladrón lo agredieron con todos los objetos que encontraba (palos, piedras, blocks y machete), ocasionándole a la víctima, traumas contusos abrasivos en cabeza, tórax, abdomen, parte superior de la espalda y extremidades, las cuales tienen un predominio derecho,

174 Sent. d/f 31 de julio de 2023, Segunda Sala, S.C.J. Criterio en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0758 del 28 de junio de 2024, rcte. Orlando Encarnación.

175 Véase fundamento 26 y siguientes de la referida sentencia.

además se observan laceraciones de rodilla derecha, internamente presenta contusiones peri craneales dispersas, fractura del hueso parietal y temporal derecho, contusión y hemorragia en lóbulos parietales y temporales y edema cerebral. Además de contusiones de los músculos de la espalda y costado derecho, lóbulo inferior del pulmón derecho, nudillos y muñeca derecha.

4.21. Agrega la Corte *a qua* que los hechos en que incurrieron los imputados fueron calificados al ser subsumido con el derecho como violación al contenido dispuesto en los artículos 295, 303 y 303-4 del Código Penal, no llevando razón el recurrente cuando alega inobservancia del artículo 309 sobre golpes y heridas que ocasionaron la muerte; ya que la referida corte al haber analizado la sentencia impugnada evidencia que de esta se desprende el tipo penal de homicidio y actos de barbarie, conforme dispone la norma en sus artículos 295, estableció la alzada los elementos constitutivos de este tipo penal; así como los actos de barbarie de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303 del Código Penal, en el cual en sus elementos se encuentra el castigo corporal, y conforme a los hechos a la víctima se le realizó castigo corporal; por lo que, en el caso, no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal contenido en el artículo 309 del Código Penal consistente el golpes y heridas que ocasionan la muerte. Criterio que comparte cabalmente esta corte de casación; pues como establecimos precedentemente la víctima falleció como consecuencia de: ***La causa de muerte es trauma cráneo encefálico severo. El mecanismo de muerte es anoxia cerebral. La forma de producirse la muerte fue rápida[176].*** *La data de la muerte es 22-24 horas aproximadamente al momento de la autopsia.*

4.22. De las argumentaciones ofrecidas por la alzada se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos

176 Resaltado nuestro.

probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no, y en esa operación se pudo establecer sin lugar a dudas que el imputado Miguel Turbí de Paula es autor de los hechos imputados; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.23. En cuanto al tercer medio sosteniendo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena; a su entender la Corte *a qua* mal aplicó la norma constitucional que hace referencia a la finalidad de la pena (art. 40.16), así como los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como las pautas culturales del grupo al que pertenece el recurrente, así como su contexto social y cultural, elementos estos que deben ser tomados en cuenta para determinar la cuantía de la pena; y que según el tribunal de juicio y validado por la Corte *a qua* respecto de la participación del recurrente, las personas que agredieron a la víctima entendían que se trataba de un asaltante o atracador como se le llama coloquialmente en la República Dominicana, lo cual se puede confirmar con los testimonios transcritos en la sentencia impugnada; esto cobra extrema relevancia en el caso, pues, aunque aceptamos en su absoluto que agredir a una persona porque supuestamente estaba robando es una inconducta intolerable, la que enfáticamente rechazamos, también hay que hacer un análisis racional de la idiosincrasia del dominicano respecto a esta reacción, puesto que es sabido que en nuestro país los ciudadanos, en su enorme mayoría, están dispuestos a lesionar a los presuntos ladrones, entendiendo erróneamente que están haciendo justicia.

4.24. Respecto a la sanción impuesta la Corte *a qua*[177] establece que *la vida y la integridad física de la persona constituyen sin lugar a duda los bienes jurídicos de mayor importancia en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto esta alzada ha verificado que no existe en*

177 Véase fundamento núm. 33 de la sentencia de que se trata.

la sentencia impugnada, el vicio aducido de violación de la ley por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, el Tribunal a quo realiza una correcta interpretación de la norma constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; destaca dicha alzada que los jueces del fondo al imponer la penal al imputado fueron piadosos, inclusive le ponen una pena por debajo de lo legal, compartiendo dicha alzada ese criterio, debido a que las circunstancias de la ocurrencia del hecho en que se involucraron los imputados.

4.25. En esa tesitura, lo ha juzgado esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el artículo 339 del Código Procesal Penal, parámetros orientadores a considerar por el juzgador al imponer una sanción, más que imposiciones taxativas obligatorias que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual o por qué no le impuso la pena mínima.[178]

4.26. Por consiguiente, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable *per se*, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sin número de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.[179]

4.27. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la

178 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, rcte. Luis Alfredo Basilio Rodríguez, Segunda Sala, SCJ.

179 Sentencia núm. 01457 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ., reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1590 del 28 de diciembre de 2022.

pena impuesta es justa y no llevan razón el recurrente en su reclamo, en tal sentido rechaza la queja analizada.

4.28. En cuanto a la oferta probatoria para fundamentar su recurso, el recurrente Miguel Turbí de Paula, depositó, a saber: una memoria USB, conteniendo en su interior varios vídeos del momento de la agresión al hoy occiso. Con esta evidencia no pretendemos que esta Suprema se proponga a valorar pruebas para determinar hechos sobre lo que se discute, sino que pueda confirmar que la corte de apelación partió de una premisa falsa (contenido de los vídeos), para confirmar una conclusión por ende falsa, es decir, indicar que el recurrente participó en los hechos; y fotografías de Miguel Turbí de Paula, recurrente, de la época del hecho y posterior al hecho.

4.29. Con relación a las pruebas *ut supra* indicadas conviene precisar que el alcance del recurso de casación: "está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida".[180]

4.30. Con base en lo arriba indicado y al no advertirse los vicios denunciados por el recurrente procede el rechazo del medio analizado.

4.31. Respecto a la solicitud objeto de análisis esta corte de casación mantiene181 aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la

180 Sentencia núm.153 del 27 de noviembre del 2019, rcte. Liset Tirado, Segunda Sala, SCJ.

181 Sentencia núm. 234 del 31 de julio del 2019, rcte. Wilkin Baret Reyes, Segunda Sala, SCJ. Criterio reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0588 del 30 de abril del 2024, Segunda Sala, SCJ.

admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte al conocer de un recurso de casación, admita y valore las pruebas aportadas por el recurrente, conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

4.32. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede rechazarlos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Miguel Turbí de Paula del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los Lcdos. Faustino Pulinario, procurador titular de la Procuraduría Regional de San Cristóbal y Darel Montes de Oca, fiscalizador, respectivamente, ambos en representación del Ministerio Público; y 2) Miguel Turbí de Paula, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1208

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Then Matías.
Abogados:	Manuel García Mejía y Jonathan Urbáez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Then Matías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105155-9, con domicilio en la calle Circunvalación, núm. 41, urbanización Piantini, municipio San Francisco de Macorís,

provincia Duarte, actualmente recluido en la cárcel pública Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Then Matías, a través de su defensa técnica Ronnie Rosario Tineo; en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00094, de fecha 13/06/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Manuel Then Matías, al pago de las costas penales generadas en esta alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00094, el 13 de junio de 2022, declara al imputado Luis Manuel Then Matías, culpable de los crímenes tráfico de cocaína y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condena a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01287, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan Urbáez, actuando en representación de Luis Manuel Then Matías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de

septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 1ro. de octubre de 2024, la cual fue suspendida a los fines de reiterar cita al abogado de la defensa del recurrente y fijada nueva audiencia para el día 15 de octubre de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel García Mejía, por sí y por el Lcdo. Jonathan Urbáez, actuando en representación de Luis Manuel Then Matías, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación, en favor de la parte recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir o declarar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00206, notificada en fecha 1 de septiembre de 2023, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haberse interpuesto de conformidad con la normativa procesal vigente. Segundo: Ordenar la celebración del conocimiento por ante otra Corte de Apelación del recurso presentado por el señor Luis Manuel Then Matías, que generó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00206, notificada en fecha 1 de septiembre de 2023, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, en caso de considerar que el gravamen no pueda ser corregido por la corte. Cuarto: Dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y, en consecuencia, declarar la absolución del señor Luis Manuel Then Matías.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Luis Manuel Then Matías, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de La Vega en fecha 20 de junio de 2023, toda vez que el tribunal de apelación auxiliándose de los métodos de ponderación, dio motivos conforme a derecho de las razones por las que falló de la manera que lo hizo, sin que se verifique inobservancia, arbitrariedad u otra cuestión que sea del interés de esta alta corte.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Manuel Then propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del C. P. P.).* ***Segundo Medio:*** *(artículo 417.5 del C. P. P.): El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. El impugnante en el desarrollo del primer medio propuesto alega, en síntesis:

[…] *afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva. (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana) […] una vez planteados dos medios serios en el grado de apelación, y oralisados durante un día de audiencia con todos los detalles e individualizaciones, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, "se despacha" con una sentencia de "12 páginas" de las cuales, en los puntos núm. 5, 6, 7, 8 y 9 se dedica a realizar un vaciado de los hechos de la acusación, y en el punto núm. 10. responde el recurso de apelación de forma generalizada, sin referirse a los medios y sus justificaciones del recurso de apelación, obviando incluso las motivaciones para su rechazo. La Corte a qua ha dejado sin motivación la sentencia que se recurre en casación, ya que todo lo descrito de*

manera precedente por el tribunal de primer grado en la sentencia se produce antes de las valoraciones genéricas de todos los elementos de prueba, tanto los presentados por el Ministerio Público como por la defensa, es decir, dentro del plano factico de la sentencia, y peor aún, mucho antes de analizar la tipicidad, que es el ejercicio de identificar los hechos individuales y subsumirlos en un tipo penal, lo que deja a todas luces a dicha sentencia, sin motivación a partir de las graves contradicciones e ilogicidades en el cuero de la misma, advirtiendo con esto que la Corte a qua no realizó un sano ejercicio de función judicial, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectivo y el derecho a la igualdad ante la ley.

2.3. El impugnante en el desarrollo del segundo medio propuesto alega, en síntesis:

Lo que no podemos comprender en este momento, es cómo la Corte a qua, asumió fielmente lo determinado por el juez a quo de forma subjetiva en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la posible intención del imputado, realizando un ejercicio precario de razonamiento para subsumir las conductas atribuidas a esta dentro de la norma sancionadora. Cuestiones insólitas del proceso y que deberán motivar el conocimiento de una nueva apelación; La juez a quo incurrió en los siguientes errores, lo que la corte dio por sentado, al intentar determinar los hechos y valoró de forma incorrecta la prueba aportada; tal y como se comprueba en las argumentaciones de la sentencia que se recurre antes descritas, la ausencia de una prueba que conecte al recurrente con los hechos ha sido evidente, ya que este no fue apresado en la jeepeta donde se ocupó la caleta con los sacos, tampoco figura a nombre de este, mucho menos se le ocupó la llave de la misma (fue ocupada detrás de una goma de esta) y tampoco le ocuparon los celulares que estaban interceptados; Otra motivación que apunta a una clara falta de determinación precisa de los hechos y con ella una clara ausencia de la valoración de la prueba. Como hemos demostrado, el caso en cuestión fue instruido de forma precaria, sin la más mínima intención de procurar la verdad, si no, de sancionar a un culpable diseñado por un patrón histórico de acusaciones irresponsables.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento de la recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor:

[…] En contestación a los reproches que contiene el recurso de apelación incoado por la defensa del imputado Luis Manuel Then, en relación a que los elementos probatorios acreditados por la acusación no eran vinculantes al imputado y por ende no comprometían su responsabilidad penal, del estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la decisión intervenida, es posible advertir que para llegar a la convicción de culpabilidad del hoy recurrente, los jueces a quo dijeron haber valorado un fardo probatorio amplio, diverso, suficiente y comprometedor, comenzando por las pruebas testimoniales de la acusación, en este orden fueron justipreciadas las declaraciones de los testigos, 1er. Tte. Henry José Reyes, Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), agente Nicolás Lara Encarnación, (DNCD), agente Juana Jaqueline Fernández Rossi, (DNCD), en resumidas cuentas, hicieron un recuento pormenorizado de cuantos hechos y circunstancias que posibilitaron el descubrimiento de las sustancias ilícitas y sus responsables. Sus atestados pueden sintetizarse de la manera siguiente: "Que en fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se encontraban en la casa que aloja los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en Bonao, y que recibieron una llamada de sus superiores donde le indicaban que el imputado Luis Manuel Then Matías, pasaría por la provincia Monseñor Nouel con una cantidad de droga indeterminada y al mismo tiempo le enviaron una foto de dicho imputado vía WhatsApp para su identificación; por lo que se apostaron en la autopista Duarte, específicamente en El Abanico, entrada de Constanza, dentro de Bonao, chequeando, pero después de una hora recibieron la orden de sus superiores y se retiraron. Que el agente Henry José Reyes, D. N. C. D. y a los demás miembros que le acompañaban a retiraran, pero al llegar al Restaurant Típico Bonao, hicieron una parada, por lo que se le ordenó a la agente Juana Jaqueline Fernández Rossi, que entrara y al Restaurant y observara si el hoy imputado Luis Manuel Then Matías, se encontraba allí, pues tenían noticias de que se había parado en el camino a comer, que en un

primer intento no lograron ubicarlo dentro del restaurant, pero después recibieron la información de uno de sus superiores, indicándole que el requerido iba saliendo por la parte de atrás del Restaurant, que iba hablando por un teléfono celular y llevaba una llave en la mano; que en esas circunstancias fue reconocido y detenido por el agente Henry José Reyes, D. N. C. D. Que el imputado le informó que andaba a pies, pero que ubicaron la llave de su vehículo debajo de otro vehículo cercano al de él y con el control remoto pudieron abrirlo, procediendo a llamar al procurador fiscal titular de Bonao, Joel López, y se le solicitó un fiscal para la realización de una inspección o registro de vehículo, enviando al fiscal Miguel Alejandro Sharp Jiménez, para la realización de dicha inspección, pero que por la complejidad del caso y por seguridad de todos, la inspección fue realizada en la sede del destacamento de la Policía Nacional de Bonao." Termina a cita. Del mismo modo agregaron que una vez procedieron al registro del vehículo en el cual se desplazaba el hoy imputado, encontraron en su interior trece (13) sacos de color crema con rayas negras, verdes y amarillas, conteniendo cada saco treinta (30) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, para un total de trescientos noventa (390) paquetes; en ese mismo orden también encontraron una pistola Prieto Bereta, con su cargador y siete (7) cápsulas para la misma, consumándose dicho hecho en la fecha indicada tres (3) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:40 de la tarde. Las declaraciones de agentes actuantes en el hecho fueron corroboradas por los testimonios de fiscales Miguel Alejandro Sharp Jiménez y Altagracia Guerrero Roa, de manera individual recrearon con detalles sus respectivas realizaciones. En el caso de fiscal Sharp Jiménez levantó el acta de registro de vehículo de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), personalmente se encargó de registrar el vehículo que conducía el hoy imputado Luis Manuel Then Matías, producto de dicha requisa, como bien ha sido resaltado en párrafos anteriores, fueron encontrados "trece (13) sacos de nailon con rayas amarillas, cremas, moradas, azules y verdes amarrados con soga, conteniendo cada saco en su interior la cantidad de treinta (30) paquetes, para un total de trescientos noventa (390) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, de los cuales trescientos ochenta y tres (383) estaban envueltos en plástico color negro con el símbolo de corona rodeados con maskin tape trasparente

y siete (7) paquetes envueltos con cinta adhesiva color crema rodeados con maskin tape transparente con numeraciones 1, 2 ó 3, con un peso aproximado de cuatrocientos (400) kilogramos." En tanto que la fiscal Guerrero Roa su actuación se centró en requisar el vehículo que conducía el coimputado descargado y por igual recreó toda su actuación llevada a cabo en relación al presente caso. Como queda demostrado en los párrafos anteriores, las declaraciones de los agentes actuantes, así como de los ministerios públicos participes de la requisa del vehículo donde fueron encontradas las sustancias prohibidas y las armas de fuego, ocupadas a los imputados, incluyendo Luis Manuel Then Matías, prueban la conexión o atadura existente entre esos hallazgos (la droga y las armas) y la plena certeza de que este imputado era quien tenía el dominio y control absoluto de ese material. En razón de ello, era del todo inviable aportar testigos que corroboraran unas interceptaciones telefónicas que en su fin mismo lo que demostraban era que este imputado sí mantenía un flujo de comunicación constante con otros individuos, por lo que el órgano represivo los había sindicado como responsables del trasiego de dichas sustancias prohibidas. En virtud de lo expresado y contrario a la súplica que contiene el primer medio planteado, las interceptaciones telefónicas si demostraron la conexión habida entre el imputado Luis Manuel Then Matías y los demás implicados en el caso, pues fue así como se valoró la Resolución Judicial que autorizó la interceptación telefónica núm. 530-2019-EMES-02649, emitida en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, con el fin de dar seguimiento electrónico al teléfono 829-637-5575, de la compañía Claro, utilizado por el señor Santo Ulloa Brito; por igual la resolución judicial de interceptación telefónica núm. 530-2019-EMES-02863, emitida en fecha 22 de octubre del año 2019, por el juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que ordenaba la interceptación y seguimiento electrónico al teléfono 809-467- 9878, de la compañía Claro, el cual era utilizado por Luis Manuel Then Matías (a) Lima; "al acta de trascripción telefónica, de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), realizada por la agente Nury Irenia Suero Cosma, oficial investigadora de la (DNCD), la cual fue designada por el procurador fiscal Miguel Alejandro Sharp Jiménez, a los fines de realizar la trascripción telefónica de

la conversaciones realizadas desde el núm. 809-467-9878; a la trascripción telefónica del núm. 809-467-9878, de fecha 3 de noviembre del año 2019, donde el señor Santos Ulloa Brito, se comunicó con los señores Luis Manuel Then Matías e Isidro Antonio Sánchez Martínez; al acta de trascripción telefónica, de fecha 04 de noviembre del año 2019, realizada por la agente Nury Irenia Suero Cosma, oficial investigadora de la DNCD, la cual fue designada por el procurador fiscal Miguel Alejandro Sharp Jiménez, a los fines de realizar la transcripción telefónica del número 829-637-5575; a la transcripción de la interceptación telefónica del teléfono núm. 829-637-5575, de fecha 3 de noviembre del año 2019, con una duración 00:03:18, llamada saliente al número 809-575-3862, donde el Santo Ulloa Brito, se comunica con Dora Luz del Carmen Tatis." Como queda develado en los enunciados anteriores, al tribunal sentenciador le nutrieron los acusadores con pruebas suficientes y necesarias con el fin de demostrar que existía una relación causal entre la imputación de cada uno de los imputados y los objetos ilícitos encontrados en su poder. Fue demostrada la relación existente entre este imputado y los hallazgos, derivados de las interceptaciones telefónicas que fueron hechas con las debidas autorizaciones judiciales, mismas que fueron probadas a través de todas las pruebas sometidas por la acusación al contradictorio. En cuanto a si los agentes policiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), conocían o habían identificado al hoy imputado Luis Manuel Then Matías, antes de su apresamiento, tal hecho una vez se establece la vinculación cierta de su persona con el ilícito penal atribuido, podría ser irrelevante, pues lo innegable es que poseían las informaciones necesarias para perseguir a unos presuntos infractores dedicados al tráfico de estupefacientes, y tal es así que del testimonio de los agentes se puede inferir que estaban recibiendo informaciones precisas, antes y después del apresamiento de los implicados en el caso, siendo así cuando le señalan que se había detenido en el Restaurant Típico Bonao y aunque no había dado con ellos, sabían que aún se encontraban en dicho lugar. En cuanto al arma de fuego encontrada dentro del vehículo en el que se desplazaba el imputado, se le atribuye la violación al artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haber encontrado en dicho vehículo esas armas de fuego, y se atribuye su posesión por haber tenido el dominio

de la cosa ilícita encontrada, que es la misma situación que el de las drogas halladas, pues si bien no la portaba consigo, esto es, en su cuerpo lo probado es que fue encontrada dentro del vehículo y ese hecho lo hacía responsable. En oposición a todos los ataques que la defensa ha vertido en su recurso de apelación, lo cierto e incuestionable es que la sentencia cuenta con sobradas motivaciones en los hechos y el derecho, que las probanzas a cargo de la acusación demostraron que existía una vinculación irrefutable entre los hallazgos encontrados y la responsabilidad que recae sobre el actual recurrente, en esa virtud consideramos que en la sentencia condenatoria fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas a descargo, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente para posibilitar la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado. Esta corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la celebración del juicio, se hizo con el empleo de sana crítica racional, que incluye reglas como la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, acorde con el mandato establecido en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por demás en la sentencia están explicadas las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado. Como corolario de cuanto ha sido analizado, cabe significar que en términos generales la decisión jurisdiccional se apega a lo exigido por nuestra Constitución de la República en relación al debido proceso, pues en el caso conocido al imputado y los demás coimputados, se han respetados todas las garantías y sus derechos fundamentales, contando con la oportunidad de refutar todas las acusaciones incriminados en su contra, por lo que la decisión intervenida fue justa, correcta y proporcional al daño ocasionado al bien jurídico protegido, que no es otro que la defensa de la sociedad, en razón de ello procede rechazar por infundado y carente de base legal todas las críticas que la defensa ha vertido en su recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al estudio del fundamento del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en el cual alega que en el caso existe afectación del debido proceso y la tutela judicial efectiva; debido a que, a su entender, la Corte *a qua* responde su recurso de apelación de forma generalizada, sin referirse a los medios y sus justificaciones del recurso de apelación, obviando incluso las motivaciones para su rechazo.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el aspecto *ut supra* indicado, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de afectación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como falta de motivación alegado, en efecto, de dicho análisis, esta Sala de lo penal de la corte de casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar el recurso del cual se encontraba apoderada el cual fue fundamentando en esencia en *que los jueces del Tribunal a quo sustentaron su decisión tomando en consideración unas transcripciones que no pudieron ser autenticadas por la agente actuante, debido a que no compareció a la audiencia, que las mismas fueron de un número telefónico que no era el del procesado; que no valoró las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, pues en las declaraciones de los agentes actuantes ninguna eran vinculantes, al dichos agentes establecer que ninguno vio cuando el imputado Luis Manuel Then llegó en el vehículo que ocuparon la sustancia controlada; que el fiscal actuante establece que él no se encontraba presente al momento del arresto del encartado, y se apega que fue en flagrante delito; que no se probó que el vehículo en el cual fue ocupada la droga era propiedad del imputado, y que en la acusación, fue ofertada una certificación del Ministerio de Interior y Policía, la cual establece claramente que el imputado Luis Manuel Then Matías, no posee armas de fuego registrada a su nombre, que al momento de requisarlo no se le ocupó armas, sino dentro de un vehículo que no es de su propiedad;* argumento respecto de los cuales la alzada reflexionó, tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.3. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[182]

4.4. Sobre la supuesta motivación de forma generalizada por parte de la Corte *a qua,* y que según el parecer del recurrente afecta su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en esos vicios, ya que contrario a lo que particularmente opina el imputado, esa alzada sí respondió adecuadamente todos los aspectos que le fueron planteados, en especial los dirigidos contra las pruebas de cargo que permitieron al tribunal de instancia retener responsabilidad penal del acusado, como era su obligación.

4.5. Sin la necesidad de reproducir íntegramente los motivos de la corte de apelación para justificar su facultad jurisdiccional —pues esto atentaría contra las funciones de la motivación— conviene indicar, que, en esencia, que ese órgano jurisdiccional estableció que examinó las pruebas presentadas por el órgano de persecución, en especial las pruebas testimoniales 1er teniente Henry José Reyes, Dirección Nacional de Control de Drogas, agentes Nicolás Lara Encarnación, Juana Jaqueline Fernández Rossi, quienes hicieron un recuento pormenorizado de los hechos y circunstancias que posibilitaron el descubrimiento de las sustancias ilícitas y sus responsables. Siendo preciso, para lo que aquí importa, extraer de lo declarado por estos lo siguiente: *[...]*

182 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

que recibieron una llamada de sus superiores donde le indicaban que el imputado Luis Manuel Then Matías, pasaría por la provincia Monseñor Nouel con una cantidad de droga indeterminada y al mismo tiempo le enviaron una foto de dicho imputado vía WhatsApp para su identificación; [...] se apostaron en la autopista Duarte, específicamente en El Abanico, entrada de Constanza, dentro de Bonao, chequeando, pero después de una hora recibieron la orden de sus superiores y se retiraron [...] al llegar al Restaurant Típico Bonao, hicieron una parada, [...] se le ordenó a la agente Juana Jaqueline Fernández Rossi, que entrara al restaurant y observara si el hoy imputado Luis Manuel Then Matías, se encontraba allí, pues tenían noticias de que se había parado en el camino a comer, que en un primer intento no lograron ubicarlo dentro del restaurant, pero después recibieron la información de uno de sus superiores, indicándole que el requerido iba saliendo por la parte de atrás del restaurant, que iba hablando por un teléfono celular y llevaba una llave en la mano; [...] fue reconocido y detenido por el agente Henry José Reyes [...] el imputado le informó que andaba a pies [...] ubicaron la llave de su vehículo debajo de otro vehículo cercano al de él y con el control remoto pudieron abrirlo, procediendo a llamar al procurador fiscal titular de Bonao [...] y se le solicitó un fiscal para la realización de una inspección o registro de vehículo, enviando al fiscal Miguel Alejandro Sharp Jiménez, para la realización de dicha inspección [...] por la complejidad del caso y por seguridad, la inspección fue realizada en la sede del destacamento de la Policía Nacional de Bonao [...] procedieron al registro del vehículo en el cual se desplazaba el hoy imputado, encontraron en su interior trece (13) sacos de color crema con rayas negras, verdes y amarillas, conteniendo cada saco treinta (30) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína, para un total de trescientos noventa (390) paquetes; en ese mismo orden también encontraron una pistola Prieto Bereta, con su cargador y siete (7) cápsulas para la misma.

4.6. Es preciso agregar que lo declarado por los agentes actuantes fue corroborado por los testimonios de fiscales Miguel Alejandro Sharp Jiménez y Altagracia Guerrero Roa, y con los cuales se estableció la conexión entre lo hallado y la participación del imputado en el hecho; destacar que en el caso mediante la resolución judicial de interceptación telefónica núm. 530-2019-EMES-02863, emitida en

fecha 22 de octubre del año 2019, por el Juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue ordenada la interceptación y seguimiento electrónico del teléfono 809-467-9878, de la compañía Claro, el cual era utilizado por Luis Manuel Then Matías; sumado al acta de trascripción telefónica, de fecha 4 de noviembre del 2019, realizada por la agente Nury Irenia Suero Cosma, oficial investigadora de la (DNCD), la cual fue designada por el procurador fiscal Miguel Alejandro Sharp Jiménez, a los fines de realizar la trascripción telefónica de la conversaciones realizadas desde el núm. 809-467-9878; a la trascripción telefónica del núm. 809-467-9878, de fecha 3 de noviembre del año 2019; acta de trascripción telefónica, de fecha 4 de noviembre del año 2019, realizada por la agente Nury Irenia Suero Cosma, oficial investigadora de la D. N. C. D., la cual fue designada por el procurador fiscal Miguel Alejandro Sharp Jiménez, a los fines de realizar la transcripción telefónica del número 829-637-5575.

4.7. En ese sentido hay que establecer, una vez más, que esta Sede es de criterio que […] *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[...];*[183] por lo que, en ese orden de ideas, estos […] *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno […],*[184] postura que se intensifica en el caso de las pruebas testimoniales, en virtud de que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación, esto es, que quien percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes es el tribunal de instancia.[185]

4.8. En ese sentido, en virtud de lo arriba indicado, es evidente que no se verifican las violaciones denunciadas, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales de Luis Manuel Then Matías, toda vez que, su culpabilidad fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron pruebas

183 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

184 *Ídem.*

185 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

de cargo suficientes, las cuales fueron valoradas por el tribunal de instancia correctamente, además de revisadas por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, los alegatos expuestos en contrario no corresponden; por lo que, procede desestimar el primer medio analizado.

4.9. Respecto a lo alegado en el desarrollo del segundo medio en donde en esencia plantea *que no puede comprender como la Corte a qua asumió fielmente lo determinado por el juez a quo de forma subjetiva en cuanto a la ocurrencia de los hechos y la posible intención del imputado, realizando un ejercicio precario de razonamiento para subsumir las conductas atribuidas dentro de la norma sancionadora; y se vuelve a quejar de que en el caso existe ausencia de una prueba que conecte al recurrente con los hechos; ya que este no fue apresado en la jeepeta donde se ocupó la caleta con los sacos, tampoco figura a nombre de este, mucho menos se le ocupó la llave de esta (fue ocupada detrás de una goma de esta) y tampoco le ocuparon los celulares que estaban interceptados; existiendo una clara falta de determinación precisa de los hechos y con ella una clara ausencia de la valoración de la prueba.*

4.10. Esta Sala Penal ratifica tal y como estableció precedentemente, que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Luis Manuel Then Matías en los crímenes tráfico de Cocaína y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, de lo cual se levantaron las actas de arresto flagrante y acta de registro de personas correspondientes.

4.11. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que

les ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado que su conducta se correspondía con la de tráfico ilícito de sustancias controladas, conforme queda descrita en los artículos de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, aplicables al caso.

4.12. Dentro de ese marco, se ha de señalar, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa,[186] situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por recurrente Luis Manuel Then Matías, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado; por lo que procede, desestimar el segundo medio analizado.

4.13. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso procede condenar al imputado Luis

186 Sentencia núm. SCJ-SS-24-00064 del 31 de enero del 2024, rcte. Benjamín Jiménez Mena, Segunda Sala, SCJ.

Manuel Then Matías, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Then Matías, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1209

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Santo Guerrero y José Manuel Inirio.
Abogados:	Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño, Demetrio Germán Jiménez y Guillermo Poueriet Piler.
Recurrido:	Ramón Antonio Castillo.
Abogados:	Jharot Joselo Calderón Torres, Jinnette Medrano Mercedes y Roberto Arache Zorrilla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Guerrero, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el paraje La Enea, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y José Manuel Inirio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4358194-5, domiciliado y residente en el paraje La Enea, municipio Higüey, provincia La Altagracia, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año 2023, por los Lcdos. Demetrio German Jiménez y Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Santo Guerrero (a) Bulldog y José Manuel y/o Miguel Inirio (a) Cocolito, contra la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00040 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por los motivos antes citados.* [*Sic*]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia núm. 185-2023-SSEN-00040, del 16 de febrero de 2023, pronuncia la absolución del imputado Apoli de la Cruz también conocido como Poli, porque no se ha probado la acusación o la misma haya sido retirada del juicio al tenor de lo debidamente consagrado en el artículo 337.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordena el cese de las medias de coerción a las que se encuentra sometida la parte imputada, respecto de este proceso; declara culpables a Santos Guerrero también conocido como Bulldog y José Miguel Inirio conocido como Cucho Chala Cocolito de haber violentado el contenido dispuesto en los artículos 379 y 388 del Código Procesal Penal en perjuicio del señor Ramón Antonio Castillo,

por consiguiente, lo condena a dos (2) años de reclusión, la cual deberá ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de Higüey; declara buena y válida en cuanto a la forma la querella constituida en actor civil por haber sido interpuesta en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, acoge la solicitud, por consiguiente, condena a los imputados Santos Guerrero y José Miguel Inirio al pago de una indemnización de cuatro ciento mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), de manera solidaria a favor de la víctima y querellante el señor Ramón Antonio Castillo.

1.3. En fecha 8 de agosto de 2024, los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Jinnette Medrano Mercedes y Roberto Arache Zorrilla, quienes actúan en representación de Ramón Antonio Castillo, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los imputados.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01441, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Manuel Alcibíades Cedeño Cedeño, por sí y por los Lcdos. Demetrio Germán Jiménez y Guillermo Poueriet Piler, actuando en representación de Santo Guerrero y José Manuel Inirio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar el recurso de casación que dictó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, revocar en todas sus partes el recurso de apelación [sic] emitido sobre la sentencia que dictaminó sobre su ratificación, rechazar en todas sus partes por incoherente, mal fundado y carente de base legal. Bajo reservas.*

1.5.2. La Lcda. Jinnette Medrano Mercedes, por sí y por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres y Roberto Arache Zorrilla, actuando en representación de Ramón Antonio Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación por no enmarcarse en las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, rechazar el recurso de casación por las razones expuestas, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles y penales que se generen en esta instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que concluyen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Santo Guerrero y José Manuel Inirio, toda vez que el escrito no establece cuáles son los fundamentos de su recurso, y en el hipotético caso de que así lo estableciera la sentencia de la corte de apelación está lo suficientemente fundamentada, por lo que no proceden los petitorios esgrimidos en el mismo.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Santo Guerrero y José Manuel Inirio, imputados, proponen como fundamento de su recurso de casación, lo siguiente:

[…] *existe manera de probar un hecho de cualquier forma, no es menos cierto de que en este caso existe la duda de que una persona*

que identifica a los dos (2) imputados del hecho, establece en sus declaraciones hecha ante el Ministerio Público de que él lo vio caminando a las cuatro horas de la madrugada, y que no le vio el rostro pero que si lo identifico por su caminar, y sus rasgos corporales de sus cuerpos, estableciendo además que lo observo a un distancia alejada ya que se encontraba dentro del patio de su vivienda; […] a la Corte a qua le fue solicitada que la sentencia de primer grado fuera variada ratificando en todas sus partes dicha sentencia, y en nuestro recurso hicimos varias argumentaciones sobre las pocas pruebas que le habían presentado al proceso para declarar la culpabilidad de nuestro patrocinado, ya que la supuesta prueba presentada en contra de los imputados es el supuesto testigo amañado que ha llevado la parte querellante al departamento de la fiscalía, para emitir dichas declaraciones incoherentes. […] la Corte a qua establece en sus argumentos que el juez que valoró el proceso en primera instancia se acogió a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, así como el testimonio del testigo que declaró sobre lo que visualizó el día del hecho y que el tribunal de primera instancia en esencia de las pruebas presentada ordenó la condena de dos (2) años de prisión en contra de los imputados, lo que le dio la brecha a la corte para ratificar dicha sentencia, estableciendo de manera insistente que la única prueba que pueda comprometer a los imputados es la prueba amañada de las declaraciones del supuesto testigo Rafael Chalas de la Cruz. […] la Corte a qua no valoró dicho recurso y la misma arguye que no se presentaron pruebas de ninguna de las partes y entonces cabe preguntar cómo podía fundamentar la sentencia que dictó, pues basta observar en el recurso que se deposita la apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como los medios pruebas ofertados por el imputado entre otros, como era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene en una sentencia sin fundamento, motivo este para recurrir en casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes Santo Guerrero y José Manuel Inirio, imputados, estableció lo siguiente:

[…] *Que los alegatos planteados por los recurrentes Santo Guerrero y José Miguel y/o Manuel Inirio carecen de fundamento legal, pues aún y cuando invocan a través de su recurso, las violaciones expuestas en su recurso, solo se limitan a transcribir algunos preceptos legales como son las disposiciones del artículo 21 del Código Procesal Penal, […] Que los recurrentes alegan, además, que no fueron presentadas pruebas suficientes para condenar a los imputados, alegato este que resulta totalmente falso, pues de una simple lectura a la sentencia recurrida, esta corte ha podido establecer que en el juicio de fondo fue aportado el testimonio del nombrado Rafael Chalas de la Cruz, a través del cual el Tribunal a quo, estableció la responsabilidad penal de los imputados Santo Guerrero y José Miguel y/o Manuel Inirio en el hecho endilgado. […] el Tribunal a quo le dio valor probatorio a dicho testimonio por el mismo ser coherente y preciso al momento de someterse al interrogatorio y contrainterrogatorio como lo plasma el juez a quo en las págs. 7 y 8 de la sentencia impugnada. […] del análisis a la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte ha podido establecer que el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta los elementos probatorios aportados por el órgano acusador cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 172 de nuestra normativa procesal penal, y el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone […].Que, en la especie, el Tribunal a quo expresa de manera clara y precisa las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia explicando la juez a quo los motivos jurídicamente válidos para justificar su decisión, por lo tanto, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con lo planteado en el art. 24 del Código Procesal Penal. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por los recurrentes Santos Guerrero y José Miguel y/o Manuel Inirio por improcedentes e infundados.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En esencia el fundamento del recurso Santo Guerrero y José Manuel Inirio, radica en alegar que en el caso solo existió prueba testimonial, y que sobre la base de esta no se puede dictar una sentencia condenatoria, sobre todo cuando, conforme dichas declaraciones no se pudo establecer con precisión que los imputados fueron

los autores del hecho, pues el testigo declara que *él lo vio caminando a las cuatro horas de la madrugada, y que no le vio el rostro pero que si los identificó por su caminar, y sus rasgos corporales de sus cuerpos, estableciendo además que los observó a un distancia alejada ya que se encontraba dentro del patio de su vivienda;* agregan que no fueron debidamente valoradas las pruebas del caso ni el recurso de apelación, ya que, *basta observar en el recurso que se deposita la apelación que se ofertó la sentencia misma que contenía todas las incidencias de las actuaciones de primera instancia y además una copia completa del expediente con todas las piezas que lo componen tales como los medios pruebas ofertados por el imputado entre otros, como era posible entonces indicar en la sentencia que las partes no ofertaron pruebas por lo que deviene en una sentencia sin fundamento, motivo este para recurrir en casación.*

4.2. En ese sentido, respecto al primer cuestionamiento formulado por el recurrente, debemos precisar que motivación, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.[187]

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.[188] Efectivamente, esta Sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.[189]

187 Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, Segunda Sala, S.C.J.

188 Sentencia núm. 18 del 16 de junio de 2014/ Segunda Sala, S.C.J. refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-0330 del 31 de marzo de 2023.

189 Sentencia núm. 4 del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308, Sala Reunidas de la SCJ.

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del examen de la sentencia impugnada, hemos verificado que contrario a lo alegado por los recurrentes la misma se encuentra debidamente motivada, pues se constata que los juzgadores de la Corte *a qua*, como les correspondía, hicieron un verdadero análisis del recurso del que estuvieron apoderados, de cara con la decisión de condena, dando respuestas a los alegatos de apelación planteados por los ahora reclamantes; sustentando dicha alzada su decisión con argumentos claros y precisos con fuentes de hecho y de derecho, lo que le condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.5. En la especie se verifica que, la corte, en contestación a lo alegando ante ella verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador basadas en su credibilidad y valoradas de forma integral y conjunta; concluyendo que el tribunal de inmediación entendió las pruebas, sometidas al efecto, suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los imputados Santo Guerrero y José Manuel Inirio, señalando en su sentencia que "Que del análisis a la sentencia impugnada y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte ha podido establecer que el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta los elementos probatorios aportados por el órgano acusador cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 172 de nuestra normativa procesal penal, y el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (sentencia núm. 13 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre del 2008)".[190]

190 Véase fundamento núm. 11 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

4.6. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[191] todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a los imputados, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el tipo penal de robo de ganado, en el caso, 3 toros.

4.7. Agregar que, respecto al punto objeto de estudio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[192]

4.8. En tal sentido, conveniente enfatizar que la culpabilidad de los procesados solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por los recurrentes ante la alzada respecto a la valoración de la prueba, toda vez que al realizar dicha labor el tribunal de primer grado determinó que las pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados en los hechos retenidos, tal y como lo

191 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, SCJ.
192 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; todo lo cual trajo como consecuencia, que sea rechazado el recurso de apelación formulado por los recurrentes, sustentado en razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas.

4.9. En virtud de las comprobaciones que se hicieron constar en los párrafos que anteceden, carecen de méritos los reclamos presentados por los recurrentes, en razón de que la decisión emitida por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* es conforme a los hechos juzgados y comprobados, a saber: robo de ganado, tipificado en los artículos 379 y 388 del Código Penal, sancionados con pena de reclusión menor, la cual se circunscribe a un periodo de dos (2) a cinco (5) años de duración, en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; por lo que, esta Corte de Casación está conteste con lo decidido por el tribunal de segundo grado, ya que la condena impuesta de dos (2) años es correcta, justa y proporcional a los hechos endilgados.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Guerrero y José Manuel Inirio, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00320, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Guillermo Rodríguez Jiménez.
Abogados:	Yuberky Tejada y Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Guillermo Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0556160-3, con domicilio en la calle Duarte, núm.

94, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Guillermo Rodríguez Jiménez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez, defensora publica, contra la sentencia núm. 00057 de fecha 4 del mes de abril del año dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:** Exime las costas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2019-SSEN-00057, del 4 de abril de 2019, declara a José Guillermo Rodríguez Jiménez, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Joely Judith Rodríguez Rodríguez y la menor de iniciales J. L. S., debidamente representada por su madre la señora Heidy Valery Sánchez; y lo condena a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; ordenando la confiscación de la prueba material consistente en: Una caja del celular marca Samsung, modelo Galaxy S7, serie núm. GH69-26587.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01442, del 18 de septiembre de 2024**,** dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Rodríguez Jiménez, y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, la defensa técnica del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de José Guillermo Rodríguez Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Las conclusiones del defensor titular en el caso de la especie, es que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, en razón de que carece de motivación en el hecho de que la corte se limitó a transcribir textualmente lo descrito por el tribunal de primer grado, por vía de consecuencia dicha sentencia está afectada de garantía fundamental como es el derecho a la motivación; por vía de consecuencia, solicita a esta honorable sala la celebración total de un nuevo juicio, a los fines que sean valoradas las pruebas conforme al debido proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: El Ministerio Público no ha podido advertir las falencias que alude la defensa técnica respeto a la sentencia de la corte de apelación marcada con el número 359-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en tal sentido solicitamos el rechazo del mismo.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Alegatos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Guillermo Rodríguez Jiménez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

[…] *La falta de motivación de parte de la Corte a qua se erigió justamente en una actuación arbitraria que se traduce en vulneración de una garantía fundamental en contra del recurrente, y peor aún, pues ha sido criterio de la Corte a qua de que la motivación de la sentencia legitima el tribunal ante la comunidad, que además fortalece el ordenamiento democrático y el Estado de derecho; sin embargo, con la decisión recurrida en casación la Corte a qua sin explicación ni justificación el citado criterio; el recurrente en casación consigno en el medio de apelación las razones y fundamentaciones del porque el Tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria de la pena de 15 años, existiendo total ausencia de formulación precisa de cargos y las contradicciones manifiestas, tanto el relato fáctico como en los propios testimonios. De ahí que el imputado le planteado a la corte en el recurso de apelación presentado por ante ella, la necesidad de examinar la decisión del tribunal de juicio, sin embargo, esta Corte a qua, procedió contrario a lo solicitado, a reproducir el contenido de la sentencia del tribunal de juicio. El tribunal asumió como parte de la calificación jurídica la asociación de malhechores, sin embargo, de conformidad con el criterio jurisprudencial la asociación requiere la existencia de dos o más hechos, aunque el elemento fundamental es el establecimiento del concierto. Sin embargo, el tribunal de manera errónea quiere dejar por establecida la asociación de malhechores diciendo en la página 14 de la sentencia: [...]; al igual que las cuestiones anteriores, la corte no respondió acerca de la calificación dada al hecho. El órgano de alzada incurrió en el vicio: no responde la petición planteada. El tribunal condeno al imputado bajo la existencia de un cuadro fáctico y probatorio contradictorio, y donde no se probó el concierte, pero además se aplicó una sanción severa en contra del recurrente aun cuando se habló de las supuestas otras participaciones. Este agravio la corte lo profundizó dictando una sentencia infundada, pus no motivó la misma, incurriendo en la vulneración de una garantía fundamental.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

[…] *Luego de la valoración individual de las pruebas, al hacerlo de manera conjunta y armónica el a quo dejo por hechos fijados los siguientes; "en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve horas y treinta minutos de la noche (9:30 P. M.), mientras Joely Judith Rodríguez Rodríguez, y sus compañeras de estudios, las menores de edad J. L. S. y Y. C. M. M. se encontraban estudiando en la sala de su residencia ubicada en la calle Gregoria Reyes, apartamento núm. 118, del sector Pueblo Nuevo. Santiago, se presentó el acusado José Guillermo Rodríguez Jiménez, junto al Ranciel (a) el Chinito. José Guillermo y Rancier, entraron interior de la residencia portando anua de fuego y encañonaron a las víctimas, las despojaron de un (1) teléfono celular marca Alcatel One Touch, modelo Pop, de color blanco, activado con la compañía Altice, con el núm. 829-910-5789, propiedad de Joely Judith Rodríguez Rodríguez, y despojaron a la víctima J. L. S., de una computadora tipo laptop, marca Acer, de color gris y de un teléfono celular marca Samsung, modelo Galaxy S7, color dorado, sin activar, hecho que ha sido comprobado con el testimonio de la víctima, el acta de registro de persona, las actas de entrega, así como de la rueda de detenidos y las pruebas materiales. Acción típica y culpable que amerita sanción en su contra". [...] Del análisis de la sentencia apelada y de la ponderación de las quejas expuestas por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso se evidencia que no existe la alegada falta, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia, pues el a quo motivó de manera suficiente la misma, sustentada en pruebas, que se corroboran una con otra, especialmente con el testimonio de la víctima, quien de manera clara y precisa declaro en el juicio que: "fui víctima de atraco, por José Guillermo y otro de nombre Rancien, yo ese día estaba estudiando en la sala, con dos amigas con mi computadora, salí un momento a comprar un aceite, deje la puerta abierta, cuando llegué ellos estaban dentro de la casa José Guillermo y el otro. José Guillermo tenía una pistola en las manos, me encañonó, y ambos me pidieron que le diera todo lo que tenía, me cogieron un teléfono y la computadora, y un*

celular de una de mis amigas. José Guillermo es el. Ese es uno de lo que me atracó. Yo a Rancier lo había visto porque iba por allá a visitar un hijo que tiene. Yo después que ellos se fueron fui a la habitación de mi madre Julissa. le dije que nos habían atracado, ella se levantó. Yo a José Guillermo y Rancier los reconocí en la base, detrás de un cristal lo pusieron". Tampoco lleva razón el apelante al alegar que el tribunal no motiva ni establece porque una pena de 15 años, cuando en el hecho participaron varias personas según la acusación, pero la responsabilidad fue atribuida a una sola persona, pues el tribunal de instancia si motivó los criterios de determinación de la pena, tal como se consigna a continuación: "Al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, procede a condenarlo a la pena de 15 años de reclusión, pues el penetrar a una vivienda en esa forma, armado y con otra persona, ha irrumpido la tranquilidad del hogar y más que van con intención de dañar y de sustraer bienes ajenos, entendiendo el tribunal que de acuerdo al hecho narrado y probado, la pena que se ajusta es la que se indica, que esto es a fin de lograr la reflexión y reinserción del mismo a la sociedad". En ese tenor entiende esta sala de la corte que la pena impuesta al encartado está dentro de los parámetros que dispone la ley para el ilícito penal que le fue probado y que no existe ningún motivo para variarla, pues razonó el a quo que es el tiempo necesario para lograr la reflexión y reinserción del mismo a la sociedad y si fue condenado solamente el apelante es porque fue detenido por personas de la comunidad inmediatamente cometió el hecho, además le fueron ocupados los objetos sustraídos y es a quien la victima señalo que la encañonó con un arma cuando entro a su casa en compañía de otro. Tampoco procede acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena como ha solicitado su defensa, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1) Que la pena impuesta sea igual o inferior a 5 años y b) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; pues la pena impuesta supera los 5 años y entre las pruebas sometidas al

contradictorio hay dos sentencias, la marcada con el número 145-2015 del cuarto tribunal colegiado, mediante la cual se condena al imputado a la pena de dos (2) años suspensivos, por violación al artículo 39 III de la ley 36 y la otra número 245-2015 del tercer tribunal colegiado, en la cual se te condena a cumplir la pena de dos años (2) de prisión, por violación al artículo 39 párrafo 111 de la Ley 36. En conclusión, en la sentencia recurrida no se configuran los vicios alegados, en vista de que el a quo dictó la sentencia de manera detallada, coherente y precisa, sustentada en hecho y derecho, en la que existió correcta valoración de las pruebas, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de cuya ponderación se estableció con certeza la culpabilidad del imputado en el ilícito penal atribuido. Por los motivos precedentemente expuestos procede desestimar en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado vía su defensor técnico y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado y acoger las vertidas por el Ministerio Público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En esencia los reparos del recurrente contra la decisión impugnada se centran en alegar que, en el caso, *la Corte a qua confirmó la condena de 15 años que le fue impuesta existiendo total ausencia de formulación precisa de cargos y contradicciones tanto en el relato fáctico como en los propios testimonios. Sin embargo, el tribunal de manera errónea quiere dejar por establecida la asociación de malhechores [...] la corte no respondió acerca de la calificación dada al hecho. El órgano de alzada incurrió en el vicio: no responde la petición planteada; además se aplicó una sanción severa en contra del recurrente aun cuando se habló de las supuestas otras participaciones. Este agravio la corte lo profundizó dictando una sentencia infundada, pues no motivó la misma, incurriendo en la vulneración de una garantía fundamental.*

4.2. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que, el tribunal de primer grado no erró al calificar los hechos como asociación de malhechores para

cometer robo agravado, conforme lo establece el fundamento núm. 7 de su decisión, al disponer, a extracto nuestro que *sustentada en pruebas, que se corroboran una con otra, especialmente con el testimonio de la víctima, quien de manera clara y precisa declaró en el juicio que: " fui víctima de atraco, por José Guillermo y otro de nombre Rancien [...] estaba estudiando en la sala, con dos amigas con mi computadora, salí un momento [...] deje la puerta abierta, cuando llegué ellos estaban dentro de la casa José Guillermo y el otro. José Guillermo tenía una pistola en las manos, me encañonó, y ambos me pidieron que le diera todo lo que tenía, me cogieron un teléfono y la computadora, y un celular de una de mis amigas. José Guillermo es él y ese es uno de lo que me atracó [...] a Rancier lo había visto porque iba por allá a visitar un hijo que tiene [...] después que ellos se fueron fui a la habitación de mi madre Julissa le dije que nos habían atracado, ella se levantó [...] a José Guillermo y Rancier los reconocí en la base, detrás de un cristal lo pusieron.* Agrega la alzada que *tampoco lleva razón el apelante al alegar que el tribunal no motiva ni establece porque una pena de 15 años, cuando en el hecho participaron varias personas según la acusación, pero la responsabilidad fue atribuida a una sola persona, pues el tribunal de instancia si motivó los criterios de determinación de la pena, tal como se consigna a continuación.*

4.3. Conforme lo *ut supra* extractado quedó evidenciado el concierto y la asociación que tenía el imputado para cometer actos ilícitos calificados como crimen; que tenía pleno dominio de la acción ilícita que cometía y la víctima en sus declaraciones fue enfática en su identificación como autor de los hechos imputados pues esta estableció claramente que lo conocía a él y a su acompañante porque los había visto "por allá", refiriéndose al sector donde ocurrió el hecho; evidenciándose así que los hechos fueron calificados de forma correcta, sin incurrir en las violaciones denunciadas.

4.4. En cuanto a la confirmación de 15 años de reclusión que le fue impuesta, verifica esta Corte de Casación que para su imposición fue tomado en consideración *la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, procede a condenarlo a la pena de 15 años de reclusión, pues el penetrar a una vivienda en esa forma, armado y con otra persona, ha irrumpido la tranquilidad del hogar y más que van con intención de dañar y de*

sustraer bienes ajenos, entendiendo el tribunal que de acuerdo al hecho narrado y probado, la pena que se ajusta es la que se indica, que esto es a fin de lograr la reflexión y reinserción del mismo a la sociedad.

4.5. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo el imputado distribuyó los roles en la consecución de los propósitos; lo que requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer una actuación común criminal e independientemente de que el accionar del acompañante del imputado, conocido como Rancier no fue sometido a la acción de la justicia, tal como lo establece la víctima *ambos me pidieron que le diera todo lo que tenía, me cogieron un teléfono y la computadora, y un celular de una de mis amigas;* lo que refleja que ambos tenían pleno dominio de la escena, y el hoy recurrente formó un papel predominante, contribuyendo en la producción del resultado.

4.6. En ese tenor, en relación a la asociación de malhechores, es necesario establecer que el artículo 265 de nuestra normativa procesal contempla: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se puede identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen[193] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

193 Véase Sentencia núm.TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

4.7. Resulta oportuno aclarar que esta Corte de Casación ha establecido y asumido el criterio, reiterado en esta ocasión, de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente;[194] criterio que había sido mantenido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, incluso, refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019, de lo que se infiere que la conducta del hoy imputado y recurrente José Guillermo Rodríguez Jiménez, se inscribe en este tipo penal, por como ya establecimos, haberse asociado para cometer robo, por medio del uso de arma en la vía pública y nocturnidad, tipo penal que resulta conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia, y sobre lo cual esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que cuestionar a la Corte *a qua*, quien ofreció argumentos correctos y suficientes para desestimar este aspecto y cumplió ello, con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio.

4.8. Respecto a la motivación de la decisión, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[195]

4.9. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales

194 Sentencia núm.SCJ-SS-23-0458 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.
195 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0477, del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[196]

4.10. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte ni la alegada ausencia de motivación, ni la alegada contradicción con un fallo anterior, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente lo que aquí se debate, así se observa en los fundamentos de su decisión, los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1 de la presente sentencia, en donde hizo constar que cuando el tribunal de primer grado califica los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, y 385 del Código Penal dominicano.

4.11. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de

196 Sentencia núm. SCJ-SS-23-1569 del 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir,[197] como ocurre en este caso.

4.12. Desde luego, la doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta Sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita […].[198] Igualmente, esa corte constitucional ha señalado, respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras […],[199] como ocurre en este caso.

4.13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal; de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

197 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

198 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

199 *Idem*

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente José Guillermo Rodríguez Jiménez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Guillermo Rodríguez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00297, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1211

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samir Minyetty Gerónimo o Samir Minyety Gerónimo.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Mercedes Elizabeth González Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samir Minyetty Gerónimo o Samir Minyety Gerónimo, dominicano, mayor de edad, no porta

cédula de identidad, con domicilio en la calle Isabel Mejía Jerónimo, Los Palmaritos, distrito municipal El Pinar, San José de Ocoa, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Mercedes Elizabeth González Arias, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Samir Minyetty Gerónimo, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00032, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó, en fecha 28 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00032, mediante la cual declaró a Samir Minyety Gerónimo culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01306, de fecha 3 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrida, las representantes del recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Mercedes Elizabeth González Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Samir Minyetty Gerónimo o Samir Minyety Gerónimo, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de mayo del presente año, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar, y por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano Samir Minyety Gerónimo, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de abril de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que está honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de abril de 2024, y, en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida ordenando una valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazando el recurso de casación interpuesto por Samir Minyetty Gerónimo o Samir Minyety Gerónimo, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2024, ya que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho, y evidenció que respecto del suplicante han sido observadas las normas y derechos fundamentales correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable, y la pena impuesta

se encuentra dentro de la escala prevista, por el hecho penal probado y ajustado a los criterios de acuerdo con el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse violación alguna que dé lugar a casación o nuevo examen.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Samir Minyety Gerónimo propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carente de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

… *La Corte* […] *rechazar* […] *estableciendo que los jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas* […] *deviene en insuficiente* […] *se hace necesario que* […] *expliquen con detalles como fueron valorados correctamente los elementos de prueba* […] *no pudimos* […] *la posición de la corte con respecto* […] *al acta de reconocimiento de personas* […] *emitió una decisión con falta de motivación* […] *no verificó todos los elementos de pruebas señalados…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

… *Luego de un estudio minucioso de la sentencia* […] *se revela que* […] *el tribunal* […] *cumplió con* […] *los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal* […] *al valorar las pruebas testimoniales y documentales* […] *el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez* […] *ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de septiembre de 2022, aproximadamente a las 4:00 p. m., el acusado Samir Minyety Gerónimo violó sexualmente al menor de edad de iniciales F. M. P. (14 años), mientras se encontraban bañándose en un arroyo, todo lo cual ocurrió en presencia del hermano de la víctima, el menor de edad de iniciales F. M. P. (12 años).

b. Cuando ambos menores de edad regresaron a su casa momentos después, el hermano menor alertó a su madre; por lo que, esta revisó a la víctima, observando la presencia de sangre en su cuerpo; por lo que, fue trasladado y evaluado por un médico legista, quien certificó que la víctima menor de edad tenía fisuras anales recientes.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Samir Minyety Gerónimo propone un único medio, denunciando, esencialmente, que la corte de apelación incurre en vicios de motivación, pues no ofreció ninguna postura con relación a los argumentos presentados contra la valoración probatoria realizada especialmente al acta de reconocimiento de personas, pues no basta con establecer que la valoración fue correcta.

4.3. Para contestar esos cuestionamientos se debe acudir necesariamente a los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar

si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa, en la medida en que no se trata de exigir una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir una fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se ponderen en su justa dimensión y decidan de forma razonada.

4.4. De la misma manera, hay que dejar por sentado, una vez más, que una correcta motivación no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[200]

4.5. Sin duda, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[201]

4.6. Sobre esa base, esta Suprema Corte advierte que para rechazar las pretensiones del acusado la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que realizó un detenido análisis de la sentencia condenatoria, constatando que el tribunal de instancia cumplió con las reglas procesales de rigor al momento de valorar los elementos de prueba, incluyendo el acta de reconocimiento de personas cuestionada,[202] es decir, para la alzada el tribunal de instancia agotó la operación lógica

200 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

201 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

202 Acta de reconocimiento de personas de fecha 28 de julio de 2023, instrumentada por el Lcdo. Juan Carlos Presinal Luna.

de valoración cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, al amparo de lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Esta Sala Penal insiste en que son los jueces del fondo los que *… están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[203]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.*[204]

4.8. Concretamente, la corte de apelación formó su convicción sobre la valoración de los testimonios de Efraín Alcides Minyetty Mancebo y Francia Milquelis Pujols Díaz, considerando que el tribunal de instancia actuó correctamente al otorgarles entera credibilidad, tomando en cuenta que esto se produjo en el ejercicio de la inmediación, en el que se apreció su sinceridad y coherencia a la hora de declarar, además de que esas pruebas testimoniales fueron fortalecidas con el resto de evidencias presentadas, como son el certificado médico[205] que evidenció la penetración, como también por la evaluación psicológica[206] y el propio testimonio de la víctima menor de edad[207], todo lo cual le permitió confirmar la responsabilidad penal del acusado, tras haber comprobado que las evidencias fueron valoradas de forma armónica.

4.9. Para esta Suprema Corte esas motivaciones son suficientes para concluir que la corte de apelación legitimó su facultad jurisdiccional en este caso, pues esta sí estableció los motivos por los cuales consideró que el tribunal de instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, contrario opina el recurrente.

4.10. Por todo lo expuesto, es indudable que la sentencia recurrida no presenta ningún vicio de motivación, en la medida en que en ella

203 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

204 *Ídem.*

205 Certificado médico legal de fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentado por el Dr. Franklin E. Garrido Corporán, médico legisla de la provincia San José de Ocoa.

206 Informe psicológico de fecha 28 de junio de 2023, realizado al menor de edad de iniciales F. M. P., emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

207 Contenido en un disco compacto (CD) emitido en cámara Gesell.

constan justificaciones de las que se puede deducir el rechazo de todas las pretensiones formalmente presentadas por el recurrente, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que nos permite desestimar el único medio de casación analizado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samir Minyetty Gerónimo o Samir Minyety Gerónimo, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1212

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Acosta García.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Martha Ortiz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Acosta García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2206276-8, domiciliado y residencia en la calle Nicolás Casimiro, núm. 57, sector Cristo Rey, Pekín, Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado JUAN FRANCISCO ACOSTA GARCÍA, por intermedio de la licenciada LISVETTE SÁNCHEZ TAVAREZ, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago en contra de la Sentencia No. 371-05-2023-SSEN-00125 de fecha 18 del mes de julio del año 2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, lo rechaza y por lo tanto confirma la Sentencia No. 371-05-2023-SSEN-00125 de fecha 18 del mes de julio del año 2023, dictada por el Tercer Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Exime de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 18 de julio de 2023, la sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00125, mediante la cual declaró a Juan Francisco Acosta García culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 6 literal a, categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f, 28, 29, 34, 58 literales a y c y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01309, de fecha 3 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente, así como del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Martha Ortiz, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Francisco Acosta García, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de junio del presente año, por las razones establecidas en el mismo, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-0049, de fecha 8 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes relativas a la materia. Segundo: En cuando al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia núm. 972-2024-SSEN-0049, de fecha 8 de mayo 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, pronuncie la absolución del encartado en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal o, en su defecto, tenga a bien suspender la pena de manera total en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: En virtud del artículo 100 del Código Procesal Penal, cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable corte. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazando la casación procurada por Juan Francisco Acosta García, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 8 de mayo de 2024, ya que la motivación contenida en dicho fallo permite comprobar que la corte actuó dentro del marco de la ley, y fundamentó adecuadamente su decisión evidenciando que no había nada que reprocharle a los jueces de los hechos dado que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y derechos fundamentales del proceso, así como la condena

pronunciada resulta adecuada y ajustada al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que las alegaciones del impugnante no verifiquen agravio o violación alguna que hagan estimable las peticiones del recurso impetrado.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Francisco Acosta García propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales: (Art. 69 núm. 3 y 4 de la CRD y artículos 25 y 338 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

… *No es cierto que el acta de allanamiento* […] *se baste por sí sola* […] *la defensa llevó* […] *pruebas* […] *sembraran la duda en el tribunal* […] *una nevera de dominio común de los miembros de la casa era imposible determinar que solo el recurrente tenía acceso a dicha nevera y solo el tener total control y dominio de la sustancia* […] *inobservaron lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50-88* […] *no aplicó de manera correcta dichos principios y por consiguiente los criterios para fundamentar la pena* […] *la* […] *Corte* […] *no dio respuesta a nuestros reclamos* […] *concierne a la no valoración de las pruebas…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… Considera esta […] *Corte* […] *que* […] *el acta de allanamiento es practicada y levantada dentro de los cánones legales* […] *y es suficiente y se basta a sí misma para lograr una condena* […] *el hallazgo de la sustancia* […] *aún en el caso de que desista del testigo* […] *la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas* […] *asimismo en lo que se refiere a la calificación jurídica* […] *al pedimento de* […] *que se* […] *aplique la suspensión condicional* […] *debe ser rechazado* […] *es una facultad otorgarla y la sanción debe ser regenerativa…*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: a. En fecha 16 de noviembre de 2019, miembros del Ministerio Público y la Dirección Central Antinarcóticos de la Policía Nacional allanaron una residencia ubicada en la calle Ana Julia, casa núm. 34, sector Las Praderas de Pekín, provincia Santiago, en tanto que las labores de inteligencia detectaron que en ese domicilio el acusado Juan Francisco Acosta García operaba un centro de distribución de sustancias controladas. b. Como resultado del registro del lugar privado las autoridades ocuparon en el interior de una nevera tres (3) porciones de un vegetal, el cual luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultó ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso exacto de uno punto sesenta y cuatro (1.64) libras.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Acosta García, quien propone un único medio de casación, argumentando, entre otras cosas, que la sentencia es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación no respondió los reclamos concernientes a la valoración de las pruebas.

4.3. Para contestar esa denuncia es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de desestimar los reclamos que le fueron planteados, en tanto que para legitimar su autoridad esta debe ponderar todas las pretensiones formuladas por las partes y expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, o, en otros términos, explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su sentencia.[208]

4.4. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*[209]

4.5. Sobre la base de esos criterios se advierte que la corte de apelación sí incurrió en varios vicios de motivación al momento de rechazar las pretensiones del acusado, como son los de omisión de estatuir y de falta de motivos.

4.6. Por un lado, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación al segundo medio de apelación que le fue propuesto, pues no lo respondió implícita o explícitamente como era su obligación.

4.7. En ese segundo medio el recurrente denunció una supuesta violación a la ley, fundada en que las autoridades presuntamente allanaron un domicilio diferente del que se autorizó judicialmente a registrar, como demostró la testigo de descargo a decir del propio acusado, en otros términos, la defensa argumentó que la morada que el juez autorizó registrar es la casa núm. 34, ubicada en la calle Ana Julia, sector Las Praderas de Pekín, provincia Santiago, mientras que la registrada

208 Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

209 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

por las autoridades es la casa núm. 57, parte de atrás, ubicada en la calle Nicolás Casimiro del mismo sector y provincia.

4.8. Asimismo, en ese segundo medio el recurrente cuestionó la sentencia condenatoria en el sentido de que las sustancias realmente no estaban en posesión del acusado, pues se encontraron en un lugar común, al que podía acceder cualquier miembro de la casa, por lo que este no tenía dominio de ella, entre otras cosas, todo lo cual quedó sin ninguna respuesta.

4.9. Sin duda, la incongruencia de omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, como ocurrió en este caso, pues de ninguno de los razonamientos expuestos por la corte de apelación se deduce la respuesta al segundo medio de apelación que le fue propuesto.

4.10. Por otro lado, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos en cuanto al tercer medio de apelación, concerniente a una falta de motivación en la que supuesta incurrió el tribunal de instancia en cuanto a la pena, pues ese tribunal de segundo grado se limitó a establecer que la sentencia condenatoria está suficientemente motivada, pero no ofreció ningún argumento para justificar esa aseveración, sobre todo cuando el recurrente en apelación le precisó que el tribunal de instancia no estableció cuales de los criterios para la determinación de la pena tomó en cuenta, lo que pudiera revelar un vicio de no aplicación de la ley que estaba obligada a verificar.

4.11. En nuestro derecho, la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[210] como ocurrió en este caso.

4.12. En fin, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no ponderó todas las pretensiones formalmente presentadas por el acusado, como tampoco hizo constar las

210 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia motivó adecuadamente la sanción que le fue impuesta, entre otras cosas, por lo que violó sus derechos.

4.13. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*[…][211] Como también que […] *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[212]

4.14. En conclusión, tras retener el vicio argumentado, procede casar la sentencia recurrida, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b* del mencionado artículo confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Acosta García.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas

211 Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
212 Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Acosta García, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Pérez Alcántara.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Eiry A. Tatis.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0031112-1, con domicilio en la calle 5, casa núm. 5, sector Capilla, distrito La Canela, municipio Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Modesto Pérez Alcántara, por intermedio del licenciado Humberto Bruno, Defensor Público; en contra de la Sentencia No. 371-04-2023-SSEN-00096, de fecha 16 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso*. [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 16 de mayo de 2023, la sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00096, mediante la cual declaró a Modesto Pérez Alcántara culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, mientras que, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de trece millones de pesos (RD$13,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a. dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para Juan Antonio Peralta Rodríguez; b. dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para Bielka Rafaela Rosa Domínguez; c. dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para Wilson Rodríguez Rodríguez; d. dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para Alexander Peralta Ortiz; e. dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) para la menor de edad de iniciales W. M. R. D. representada por Reina del Carmen Rodríguez; y f. tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) para Yomaris Altagracia Rodríguez Fernández, por sí y en representación de los menores de edad de iniciales Y. A. C. R., W. C. R. y W. C. R.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01310, de fecha 3 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2024; fecha en la que

las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y sus representantes legales, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Eiry A. Tatis, defensoras públicas, actuando en representación de Modesto Pérez Alcántara, parte recurrente, concluyeron de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 29 de mayo del presente año, por las razones indicadas en el mismo, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado admisible en la forma el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00043, de fecha 15 del mes de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con las reglas procesales establecidas. Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido de forma íntegra el medio propuesto y este alto tribunal proceda a dictar su propia sentencia declarando la variación de la calificación jurídica de 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, al 309 del Código Penal dominicano, en cuanto a las víctimas Wilson Rodríguez, Bielka Rafaela Rosa Domínguez, Juan Antonio Peralta Rodríguez, Jorge Antonio Rodríguez Rodríguez, W. M. R. D. (menor de edad), y Alexander Peralta Ortiz, y en cuanto a la víctima u occiso 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano al 309 parte in fine de la misma norma, y a la luz de la nueva calificación jurídica se le imponga al recurrente la pena de 5 años, por ser esta la que se concatena en cuanto a los hechos y al derecho. Tercero: Que sean compensadas las costas.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazando la casación procurada por Modesto Pérez Alcántara, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 15 de abril del año 2024, ya que el*

fallo impugnado pone de manifiesto que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, y ratificó la sentencia de primer grado por contener una relación lógica y fundamentada en la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, evidenciando que respecto al hoy recurrente han sido acatadas las reglas y derechos fundamentales correspondientes, y máxime que la pena impuesta que pesa en su contra fueron tomados en consideración los criterios objetivos contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las agravantes que influyeron para su individualización o determinación sin verificarse agravio o inobservancia alguna que posibiliten la casación o modificación procurada.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Modesto Pérez Alcántara propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de los art. 2, 295 y 304, así como 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

Tribunal de alzada es más que claro que estamos ante un golpes y heridas en cuanto a las víctimas Wilson Rodríguez (a) Titi, Bielka Rafaela Rosa Domínguez, Juan Antonio Peralta Rodríguez, Jorge Antonio Rodríguez Rodríguez, W.M.R.D. (menor de edad) y Alexander Peralta Ortiz, no así tentativa de homicidio, pues es un hecho consumado en el artículo 309 del C.P. y corroborado con los certificados médicos forense

de las víctimas anteriormente citadas que establecen unas incapacidades de 30 días; en cuanto a la víctima y/o occiso Willian de la Cruz Espinal […] *es un golpe y herida que causan la muerte* […] *corroborado por la autopsia que establece que el murió 15 días después de haber sido herido.* […] *no podemos hablar de tentativa de asesinato ante un hecho consumado y por demás como transcurrieron los hechos* […] *el tribunal quo es muy ligero al igual que el tribunal de juicio en establecer que en media hora luego de una discusión es tiempo suficiente para una persona calmarse, luego pensar y por último discernir de manera fría y calculadora el dar muerta a una persona, ese tiempo no es razonable,* […]*, por lo que la corte de apelación aplicó de manera errónea los tipos penales* […] *errónea determinación de los hechos y una errónea valoración de la prueba* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

[…] *Lo primero es que la decisión de la Suprema Corte de Justicia lo que establece es que si no hay pruebas suficientes se debe producir la absolución; pero, en este caso, el a quo dio por probado los hechos, razón por la cual no hay tal contradicción. Tampoco se equivocó al valorar las pruebas ni al aplicar los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, que para resolver como lo hizo, de forma razonable y técnica, dijo,* […] *Es claro que el a quo no se equivocó, la Corte se suma a esa motivación y solución* […] *pero no lleva razón en su reclamo pues la tentativa de asesinato se probó porque el imputado había tenido un altercado anterior con el señor Wilson Rodríguez en el Billar,* […]*. Es decir, que previo a la ocurrencia del hecho típico antijurídico, ya el imputado había tenido ciertas diferencias o desacuerdos con esa víctima, de donde se infiere que hubo premeditación"* […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer término, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el

objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: a. En fecha 7 de marzo de 2020, siendo aproximadamente las 10:00 p. m., la víctima Wilson Rodríguez Rodríguez se encontraba compartiendo en un billar ubicado en Capilla del distrito municipal de La Canela de Santiago en compañía de su primo, identificado como Babucho, lugar donde también se encontraba el acusado Modesto Pérez Alcántara. b. De repente entre Babucho y el imputado se produjo una discusión en la que intervino la víctima, quien golpeó al acusado Modesto Pérez Alcántara en la cabeza con un taco (palo) de billar, lo que desencadenó un enfrentamiento, siendo separados por otras de las personas que se encontraban en el lugar. c. Luego de lo ocurrido tanto Modesto Pérez Alcántara como Wilson Rodríguez Rodríguez deciden retirarse del lugar, sin embargo, al cabo de treinta (30) minutos el imputado se presenta al negocio (pica pollo) propiedad de la esposa de la víctima, Bielka Rafaela Rosa Domínguez, portando un arma de fuego, y de forma indiscriminada la acciona contra todos los que se encontraban en ese lugar, incluyendo Wilson Rodríguez Rodríguez, quien era la persona a la que el imputado dirigió su accionar de forma principal, producto del enfrentamiento que habían sostenido momentos antes. d. Como consecuencia de los múltiples disparos realizados por el acusado resultaron heridos en diferentes partes de sus cuerpos Wilson Rodríguez Rodríguez, Bielka Rafaela Rosa Domínguez, Juan Antonio Peralta Rodríguez, Jorge Antonio Rodríguez Rodríguez, Alexander Peralta Ortiz, William de la Cruz Espinal (occiso) y la menor de edad de iniciales W. M. R. D., quienes tuvieron que ser trasladados a diferentes hospitales. e. El acusado Modesto Pérez Alcántara no pudo consumar sus objetivos porque el arma de fuego se atascó con uno de los casquillos de bala (encasquilló), además de que algunas de las víctimas lograron huir antes de ser impactadas mortalmente a pesar de haber sido heridas.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en la ponderación del recurso de casación interpuesto por el acusado Modesto Pérez Alcántara, en el que propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración de las pruebas y una errónea determinación de los hechos, además de una incorrecta aplicación del derecho, pues en este caso estamos ante delitos de golpes y heridas, no del crimen de

homicidio voluntario, sumado a que media hora no es tiempo suficiente para calmarse y pensar de manera fría y calculadora la muerte de una persona, por todo lo cual solicita la reducción de la pena.

4.3. Para contestar esas denuncias se debe acotar que el recurrente no está inconforme con la retención de su responsabilidad penal, pues en su recurso de casación este reconoce abiertamente que los hechos que cometió constituyen infracciones contempladas en el Código Penal, aunque no las mismas que fueron retenidas por el tribunal de juicio, es decir, para el acusado los hechos acreditados por el juzgado de primera instancia no constituyen los crímenes de tentativa de asesinato y homicidio voluntario, sino los delitos de golpes y heridas que causan la muerte en cuanto al occiso William de la Cruz Espinal, y de golpes y heridas en cuanto a las demás víctimas.

4.4. Siendo así, se debe partir de la premisa de que los hechos *ut supra* transcritos fueron adecuadamente fijados por el tribunal de primer grado, como también correctamente corroborados por la corte de apelación, los cuales no pueden ser cuestionados por esta sede de casación.

4.5. Para que no quede duda de lo anteriormente aseverado es conveniente precisar que el artículo 426 de la norma procesal penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas de orden legal, constitucional o convencional, es decir, la valoración probatoria y los hechos acreditados por el tribunal de juicio no pueden ser cuestionados ante esta Segunda Sala, precisamente porque estos no son materia del recurso de casación del que se encuentra apoderada, de ahí que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[213], como ocurrió en este caso.

4.6. En ese sentido, para esta Suprema Corte los hechos acreditados por el tribunal de instancia sí configuran los tipos penales de

213 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

tentativa de asesinato, tentativa de homicidio voluntario y homicidio voluntario previstos en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal, en tanto que estos demuestran claramente que el acusado Modesto Pérez Alcántara intentó causarle la muerte a Wilson Rodríguez Rodríguez premeditadamente, que intentó matar a Bielka Rafaela Rosa Domínguez, Juan Antonio Peralta Rodríguez, Jorge Antonio Rodríguez Rodríguez, Alexander Peralta Ortiz y la menor de edad de iniciales W. M. R. D. y que ocasionó voluntariamente la muerte de William de la Cruz Espinal.

4.7. En el delito de golpes y heridas que causan la muerte la intención del sujeto activo no es otra que, precisamente, infligir daños corporales al sujeto pasivo, solo que las heridas o los golpes infligidos voluntariamente derivan, inintencionalmente, en la muerte de la persona agraviada. En cambio, en el delito de homicidio voluntario la intención del sujeto activo es acabar con la vida del sujeto pasivo, es decir, el agresor dirige su acción contra la víctima con el objetivo de matarla.

4.8. El elemento diferenciador de ambas infracciones no es más que el ánimo del sujeto activo, este es, el ánimo de matar como elemento subjetivo que caracteriza el tipo penal de homicidio voluntario.

4.9. El criterio jurisprudencia de esta Segunda Sala con respecto al *animus necandi* consiste en que ese elemento se retiene tomando en cuenta varios criterios, como son los móviles que tenía el agresor para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento utilizado para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige y su actitud posterior a la comisión de la infracción[214].

4.10. La jurisprudencia comparada coincide con la doctrina de esta Suprema Corte en ese sentido. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español ha considerado que algunos de los criterios de inferencia del *animus necandi* consisten, precisamente, en la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes, el arma utilizada,[215] entre otros, muchos de los cuales están presentes en la especie.

214 Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.

215 Resolución núm. 967/2021, de fecha 4 de diciembre de 2012, STS 8285/2021, Sala de lo Penal, STS.

4.11. Por eso, no cabe la menor duda de que el acusado tenía la intención de casarles la muerte a las víctimas aunque solo logró su cometido en cuanto a una de ellas, pues luego de haber estado envuelto en una pugna se apersonó premeditadamente al lugar donde se encontraba la persona con la que había peleado, portando un instrumento capaz de infligir heridas mortales o graves daños corporales, además de que lo accionó en por lo menos cinco (5) ocasiones, impactando a las víctimas en varias partes de sus cuerpos, constituyendo el *animus necandi*, pues solo quien tiene previsto matar ejecuta esas acciones.

4.12. Evidentemente, no le quita lo punible al comportamiento de Modesto Pérez Alcántara el hecho de que solo una de las víctimas falleció, pues en esos casos es que precisamente se constituyen las tentativas de homicidio voluntario, pues el acusado hizo todo cuanto pudo para matarlas, pero causas ajenas a su voluntad se lo impidieron.

4.13. La tentativa de crimen está regulada, en nuestro sistema jurídico, en el artículo 2 de la norma penal sustantiva, en el sentido de que esta podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste como un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.

4.14. Asimismo, contrario a la particular opinión del acusado los hechos del caso demuestran que la tentativa de homicidio voluntario que este dirigió contra Wilson Rodríguez Rodríguez estuvo acompañada de premeditación, en tanto que en el juicio se pudo demostrar la meditación, es decir, el designio reflexivo que precede a la ejecución del hecho delictivo, evidenciado no solo por el tiempo transcurrido para concebirlo[216], sino también porque cuando todos pensaban que el conflicto se había disipado el imputado se proveyó de un arma de fuego que no portaba durante el primer enfrentamiento, se dirigió sin mediar palabras al lugar donde la víctima se encontraba y realizó una cantidad significativa de disparos con el único objetivo de provocarle la muerte y, de paso, a todas las personas que se encontraban en ese lugar, constituyendo así el tipo penal agravado.

4.15. Evidentemente, la premeditación es concebida por el propio legislador de la norma penal sustantiva como el designio formado antes

216 Treinta (30) minutos.

de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre (artículo 297), como sucedió en este caso.

4.16. En función de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la calificación jurídica retenida por el tribunal de instancia, en vista de que los hechos sí constituyen los crímenes por los que fue condenado el recurrente, los cuales están sancionados con penas de treinta (30) y veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en cuenta que, como se estableció, las tentativas se castigan como el crimen mismo, razón por la cual la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor se encuentra legalmente justificada.

4.17. Del mismo modo, esta Segunda Sala considera que la pena impuesta es suficientemente proporcional a su culpabilidad, la gravedad del concurso de crímenes cometidos y el daño causado a las víctimas y sus familias, sumado a que es la única capaz de alcanzar sus fines, como es la prevención especial, en tanto que Modesto Pérez Alcántara necesita reflexionar sobre sus actos, para así reeducarse y reinsertarse en la sociedad, por lo que no procede la reducción de la sanción.

4.18. A partir de todo lo anteriormente establecido, esta sede entiende que procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.19. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Pérez Alcántara, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1214

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente R. S. S. A.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Olga María Peralta Reyes.
Recurrido:	Adolescente A. H. E.
Abogados:	Fausto Galva y María Virginia Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el entonces menor de

edad de iniciales R. S. S. A., dominicano, con domicilio en la calle José Reyes, núm. 49, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable al joven adulto* [R. S. S. A.] *(a) Poca Leche, de violar el artículo 330 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literal B y C de la Ley 136-03, en perjuicio del niño A. H. B. (víctima directa) hijo de los señores Placido Alexander Hernández Vásquez y Charo Esmerlyn Estévez Almonte, por existir suficientes elementos probatorios que comprometen su responsabilidad penal, por vía de consecuencia, se condena a cumplir tres (03) años de privación de libertad, a ser cumplidos en la penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al aspecto civil: a) Declara como buena y válida la actoría civil interpuesta por los señores Placido Alexander Hernández Vásquez y Charo Esmerlyn Estévez Almonte, en su calidad de padres de la víctima directa el menor de edad de iniciales A. H. E., por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa legal que rige la materia; b) En cuanto al fondo, condena a la señora Yarinet Acosta Genao, en su calidad de madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), en favor y provecho los señores Placido Alexander Hernández Vásquez y Charo Esmerlyn Estévez Almonte, como justa indemnización por los daños morales y psicológicos causados por el ilícito penal cometido por su hijo menor de edad.* ***TERCERO:*** *Se ordena el apresamiento del joven imputado* [R. S. S. A.] *(a) Poca Leche, desde esta sala de audiencias, quedando a cargo del Ministerio Público ante esta Corte, su cumplimiento.* ***CUARTO:*** *Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***QUINTO:*** *Se le ordena a la Secretaría de esta Corte, notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso.* ***SEXTO:*** *Se declaran las costas de oficios por tratarse de una Ley de interés social y de orden público, en virtud del principio "X" de la Ley 136-03.*

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de agosto de 2022, la sentencia núm. 643-2022-SSEN-00085, mediante la cual declaró al menor de edad de iniciales R. S. S. A. no responsable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, ordenó el cese de cualquier medida cautelar que pese en su contra, rechazando, asimismo, la querella con constitución en actor civil interpuesta por Plácido Alexander Hernández Vásquez y Charo Esmerlyn Estévez Almonte, en su condición de padres de la víctima menor de edad de iniciales A. H. E.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01350, de fecha 3 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales R. S. S. A., en fecha 29 de marzo de 2023, suscrito por el Lcdo. David Santos Merán, pero admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, a través de la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensora pública, y se fijó audiencia pública para el día 8 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Olga María Peralta Reyes, defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales R. S. S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el joven adulto de iniciales R. S. S. A., en contra de la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de marzo del 2023, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de*

impugnación enarbolados y en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que esa honorable Suprema Corte de Justicia decida de manera directa conforme lo establecido en el artículo 427 numeral 2 acápite a, declarando en favor del joven adulto de iniciales R. S. S. A., sentencia absolutoria, confirmando la sentencia de primer grado número 643-2022-SSEN-00085, expediente 1423-2021-ENNP-00091 de fecha 24 de agosto de 2022, donde se declaró no culpable al imputado, subsidiariamente, proceda en consecuencia a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio, por el mismo estar asistido por un defensor público.

1.4.2. Lcdo. Fausto Galva, por sí y por los Lcdos. María Virginia Peralta, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación del menor de edad de iniciales A. H. E., representado por sus padres Plácido Alexander Hernández Vásquez y Charo Esmerlyn Estévez Almonte, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Vamos a solicitar respetuosamente a esta alta sala que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el joven adulto de iniciales R. S. S. A., por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso, que se confirmen todas sus partes, la sentencia número 1214-2023-SSEN-00015 de fecha 6 de marzo del 2023, dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una valoración de lo de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, que las costas sean declaradas de oficio, tomando en consideración que las partes están siendo representadas por los abogados solventados por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente, de iniciales R. S. S. A., en contra de la referida decisión por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno, respecto a lo planteado por el recurrente en su*

acción recursiva, por lo que la corte a qua actuó conforme a los hechos y el derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en nuestra Constitución y la normativa procesal aplicable.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El menor de edad de iniciales R. S. S. A. propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violación a los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio por inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

… *Revocó la sentencia absolutoria* […] *imponiéndole tres (03) años de privación de libertad* […] *sin mediar pruebas ni reproducir oralmente su contenido transgrediendo los principios pilares del proceso penal y causando indefensión al recurrente* […] *no motivó las razones de porque la juez de fondo no debió dictarle sentencia absolutoria al imputado, ni mucho menos, se refirió a la motivación establecida por el tribunal de fondo* […] *como tampoco se refirió a la contestación del recurso de apelación* […] *y la reproducción de cada una de las pruebas, circunscribiéndose solo a decir que se le otorgaba valor* […] *la Corte*

manifiesta una contradicción […] *plasmó en el ordinal 2, página 14* […] *que el adolescente* […] *había sido sancionado a un año de privación de libertad* […] *sin embargo, en la parte in fine de la página 2, copió textualmente el fallo de primer grado, en el cual se establece la no responsabilidad* […]. *La sanción* […] *resultó totalmente desproporcionada…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

… Somos del criterio de que en la especie procede […] *declarar con lugar el recurso de apelación* […] *esta Corte por su propio imperio anula* […] *procede a dictar su propia sentencia* […] *esta corte procedió a ponderar y valorar la acusación y su correspondiente sustento probatorio* […] *al evaluar esta corte las declaraciones del testigo de la víctima* […] *entendemos resulta pertinente ponderarlo conjuntamente con las pruebas periciales producidas en el juicio* […] *todo lo señalado por el niño* […] *coincide en gran parte con lo que esta le manifestó a la psicóloga forense* […] *si bien en el certificado médico legal aportado, no se revela ninguna lesión o hallazgo a nivel de los genitales* […] *esto en modo alguno desmerita sus declaraciones* […] *se le otorga valor probatorio al testimonio oral brindado por el niño* […] *esta corte ha verificado que la acusación presentada* […] *se configura con el ilícito* […] *por lo que procede mantener dicho tipo penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta Segunda Sala entiende conveniente establecer que luego de ser valorados los medios de prueba incorporados por la acusación la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo consideró, sintéticamente, que:

· Una vez evaluadas todas las pruebas presentadas en el plenario por parte del órgano acusador, no ha podido ser comprobada sin lugar a dudas la participación del menor de edad de iniciales R. S. S. A. (entonces de 17 años) en los hechos, es decir, no existe evidencia suficiente que lo vincule con el hecho juzgado, capaz de destruir la presunción de inocencia que le acompaña, dado que las declaraciones de la víctima

menor de edad de iniciales A. H. E. (11 años), único elemento que lo vincula con el hecho, han sido descartadas en atención a las contradicciones, incoherencias e ilogicidades con las cuales fueron vertidas, especialmente al confrontarlas con el resto de las pruebas a cargo, en específico con el certificado médico, el cual no resultó concluyente para establecer que el menor de edad fuera víctima de agresión sexual.

4.2. En este caso surge la necesidad de precisar, de oficio, que el artículo 400 del Código Procesal Penal[217] dispone que, si bien los recursos atribuyen a los órganos jurisdiccionales el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, estos tienen competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por los recurrentes, como sucede en el caso de la especie.

4.3. Y es que, esta Sala Penal ha comprobado que los jueces que integran la corte de apelación fallaron el recurso sometido a su consideración haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 de la norma procesal, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; sin embargo, se aprecia que esos magistrados no decidieron sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, en tanto que entendieron que la sentencia absolutoria contiene una contradicción e ilogicidad manifiesta, por existir elementos suficientes para retener la responsabilidad penal al imputado, por lo que la anularon, descartando la labor realizada por el tribunal de primer grado y condenaron directamente al menor de edad de iniciales R. S. S. A.

4.4. Es decir, la corte de apelación condenó directamente al recurrente por entender que las pruebas valoradas por el tribunal de instancia sí permiten retener su responsabilidad penal, en la medida de que demuestran que este incurrió en agresión sexual en contra de la víctima menor de edad, lo que es totalmente contrario a los hechos acreditados por los jueces de la inmediación.

4.5. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal[218] dispone que … *al decidir, la corte de apelación puede:* […] *declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta direc-*

217 Modificado por la Ley núm. 10-15.
218 *Ídem.*

tamente la sentencia del caso, ***sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida***[219] *y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte.*

4.6. Es evidente que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado.

4.7. Desde luego, en el conocimiento de los recursos de apelación las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubren hechos nuevos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.[220]

4.8. En efecto, las facultades antes señaladas no representan para la corte de apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución, como ocurrió en este caso.

4.9. Cuando una corte de apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando a una persona imputada, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes. De modo, que al comprobarse que la alzada para dictar directamente la sentencia

219 Énfasis es nuestro.

220 Sentencia núm. 27, de fecha 20 de febrero de 2020, B. J. 1311, Salas Reunidas, SCJ.

condenatoria no lo hizo conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio, los jueces de la Corte *a qua* transgredieron el debido proceso.[221]

4.10. Indudablemente, de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, las cortes de apelación pueden dictar directamente la sentencia de caso, procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia condenatoria al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la suficiencia probatoria en contra del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.[222]

4.11. En conclusión, tras retener el vicio antes indicado, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua,* precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b) del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero integrada por jueces distintos, con el objetivo

221 Artículo 69 de la Constitución.

222 Sentencia SCJ-SS-23-1242, de fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

de que valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Charo Esmerlyn Estévez Almonte y Plácido Alexander Hernández Vásquez, en representación del menor de edad de iniciales A. H. E.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que … *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Asimismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales R. S. S. A., contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la misma corte de apelación, pero integrada por jueces distintos, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Charo Esmerlyn Estévez Almonte y Plácido Alexander Hernández Vásquez, en representación del menor de edad de iniciales A. H. E.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Veloz Candelario y compartes.
Abogados:	Jorge N. Matos Vásquez y Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Osiris Rodríguez García y compartes.
Abogados:	Aníbal García Ramón, Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto

Veloz Candelario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0034577-6, domiciliado y residente en la calle Principal, del sector Palo Blanco, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo con las leyes dominicanas, con R. N. C. núm. 101-00158-5, entidad aseguradora, con domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; y 2) José Alberto Veloz Candelario, de generales que constan; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Veloz Candelario (Alex), y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, a través de Clemente Familia Sánchez, y Jorge N. Matos Vásquez, en contra de la sentencia núm. 225-2023-SSEN-00001 de fecha 08/03/2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado al pago de las costas.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega dictó, en fecha 8 de marzo de 2023, la sentencia núm. 225-2023-SSEN-00001, mediante la cual declaró a José Alberto Veloz Candelario culpable de violar las disposiciones de los artículos 210 numeral 1, 220, 303 numerales 3 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, y; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida en su totalidad con la condición de que el

imputado asista a diez (10) charlas de educación vial impartidas por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD$2,800,000.00 pesos distribuidos de la forma siguiente: a. RD$1,000,000.00 en favor de Osiris Rodríguez García; b. RD$1,000,000.00 en favor de Maritza Altagracia Rodríguez García; y c. RD$800,000.00 en favor del menor de edad de iniciales E. E. R. representado por Eduardo Esteban Rosario Mota, así como al pago de un 1.5% como interés judicial de la suma impuesta, desde la demanda hasta la ejecución de la decisión, declarándola común y oponible al tercero civilmente demandado Antony Rodríguez Tiburcio, en su calidad de propietario de vehículo conducido por el acusado; y a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 19 de marzo de 2024, los recurridos Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación del menor de edad de iniciales E. E. R. depositaron ante la secretaría de la corte de apelación el escrito de contestación contra los recursos de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01443, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en representación de José Alberto Veloz Candelario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación depositado ante la Corte a qua y responsable de la sentencia que hoy se recurre, depositado en fecha 31 de enero de 2024, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En*

cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Alberto Veloz Candelario y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, de fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, relativa al expediente núm. 224-2021-EMED-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega […]. *Segundo: Una vez admitido el recurso de casación* […] *en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia* […] *case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos* […]. *Tercero: Que para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida* […] *y por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado José Alberto Veloz Candelario y declararlo no culpable de violar los artículos 210 numeral 1, 220, 303 numerales 3 y 5, 306 y 310 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y, en consecuencia, liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, revoque el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación,* […] *confirmó en todas sus partes*

la sentencia penal núm. 225-2023-SSEN-00001, de fecha 8 del mes de marzo del año 2023, relativa al expediente núm. 224-2022-EPRE-00006, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa, que condenó al imputado José Alberto Veloz Candelario, al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, elevada y desproporcional por la suma de dos millones ochocientos mil (RD$2,800.000.0) pesos, distribuidos a razón de un millón (RD$1,000,000.00), para cada uno de los continuadores jurídicos del fallecido, es decir, para los señores Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez, en sus calidades de hijos del fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez; y ochocientos mil (RD$800,0000.00) pesos en favor del menor de edad Eduardo Estaban Rosario Ferreira representado por su padre Eduardo Esteban Rosario Mota, indemnizaciones las cuales no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, la suma indemnizatoria confirmada por la Corte a qua no está plenamente justificada en hecho y derecho, más el pago un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial desde la demanda y hasta la ejecución de la decisión equivale a un interés de un dieciocho por ciento (18) anual y por encima de la tasa de interés activa de la política monetaria fijada por el Banco Central de la República Dominica que ha fijado la tasa de interés un ocho por ciento (8%) anual que equivale a un (0.6666666666666667%) mensual, por encima del interés fluctuante establecido por el Banco Central de la Republica Dominicana que rige la política monetaria y financiera, y puesto a partir de la fecha de la demanda o querella, lo que es injusto y no procede en una correcta aplicación del derecho porque el imputado se ha enterado de la sentencia cuando le he notificado, y por violatorio a la ley en razón de que fue derogada la orden ejecutiva 312 del año 1919 que instituía el interés legal de un 1% por disposición del artículo 91 del Código Monetario y Financiero, que también derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley de 1.5% por ciento de interés judicial de la suma condenada, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional del que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos

cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, y excluir a los señores Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez, por falta de calidad para recibir la indemnización, toda vez que no probaron ni demostraron a través del acta de nacimiento que es el documento por excelencia para desmontar dicha filiación entre personas, según lo dispone el artículo 319 y siguientes del Código Civil dominicano, el vínculo de filiación entre padre e hijo y calidad padre bilógico y legítimo de la víctima fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez, cuya acta de nacimiento para probar dicha calidad, la filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil y por las copias de las cédulas de identidad y electoral, y por vía de consecuencia, deben ser excluidos de la indemnización por falta de calidad, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 225-2023-SSEN-00001, de fecha 8 del mes de marzo del año 2023 […]*, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emplear dicha sentencia las terminologías ambiguas común adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, terminologías que están expresamente prohibidas por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirma en ese aspecto la sentencia recurrida en apelación y suprimir las termologías común, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la*

póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal […]. *Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, al pago de las costas generadas en esta instancia con distracción y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. José Ramón Rodríguez Cruz, por sí y por el Lcdo. José Martín Acosta Mejía y, actuando en representación de José Alberto Veloz Candelario, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones del recurso de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024, mediante el recibo de la solicitud núm. 2024-R0226923, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme a lo que establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por José Alberto Veloz Candelario, imputado y tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, fecha 6 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia del primer grado. Tercero: Condenar a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. José Martín Acosta y José Ramón Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

1.5.3. El Lcdo. Aníbal García Ramón, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, actuando en

representación de Osiris Rodríguez García, Maritza Altagracia Rodríguez García y Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación de su hijo menor de edad de iniciales E. E. R. F., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable corte tenga a bien acoger el escrito de contestación y oposición de reparos en contra del recurso de casación depositado el 19 de marzo del año 2024, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, de fecha 6 de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto tal y como establece nuestro Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203- 2023-SSEN-00445, de fecha 6 de diciembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a las partes recurrentes señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Fernández Arias y Luis Rafael Díaz García, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, del 6 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dado que el tribunal de apelación dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor dejando claro que la sentencia ratificada está segmentada sobre la base objetiva, y una

apreciación conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, denotando respeto por los principios y las normas de la lógica, del debido proceso y máxime evidenciando que los recurrentes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes. De igual forma, advirtiéndose que la pena impuesta se encuentra en una correcta interpretación y aplicación de los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, sin que los argumentos que sustenten en el presente recurso logren demostrar inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a que sea modificada la decisión recurrida.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación* […] *principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado* […] *y omisión de estatuir…* **Segundo medio:** *La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia* […] **Tercer medio:** *Violación al principio de legalidad, mala aplicación de la ley y del derecho, violación de la ley*

por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, […] *contradicción de motivo con* […] *Sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la* […] *Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo de sus tres medios de casación, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente:

… *Incurrió en falta de motivación* […] *violación al derecho de defensa* […] *no estableció* […] *las circunstancias* […] *que rodearon el accidente de tránsito* […] *violo el principio de igualdad* […] *no autoincriminación y de presunción de inocencia* […] *los medios de pruebas no fueron suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado* […] *manifiestamente infundada* […] *desnaturalización de los hechos y medios de pruebas testimoniales, ya que* […] *las declaraciones de los testigos* […] *valoración irracional* […] *testigos son incoherente e imprecisa* […] *están desprovista de veracidad, credibilidad y objetividad* […] *no se configuró la falta atribuida de manejo imprudente* […] *violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir* […] *al debido procesos* […] *desnaturalizó el principio de inmediatez* […] *desvirtuó la misma* […] *una connotación distinta no percibió los pormenores claros de la declaración* […] *el hecho que dé haya que presenciado el accidente* […] *no es posible establecer la responsabilidad penal* […] *fueron reiterativo en establecer que el imputado no se paró* […] *cuestión* […] *no contestado con la Corte* […] *no se puede establecer* […] *los hechos hayan ocurrido por la falta imputado* […] *no fue contestado por la Corte* […] *o quedo probado que el imputado* […] *condujera sin licencia de conducir* […] *referendo* […] *la Corte* […] *lo que fue expuesto* […] *no fue contestado por la Corte* […] *fue expuesto* […] *y no fue contestado* […] *la exageración y falta de motivación* […] *sostiene* […] *el imputado* […] *causó lesiones* […] *al menor de edad* […] *no figura como lesionado en el acta de tránsito* […] *no se negó estar involucrado en el accidente* […] *una condena excesiva* […] *no es culpable por la falta cometida por la víctima* […] *no ponderó* […] *si conductor de la motocicleta* […] *observo o no las obligaciones* […] *la víctima conducía sin licencia de conducir* […] *no tenía casco* […] *la víctimas incidieron en accidente* […] *lo que fue expuesto* […] *pero encontró respuesta por parte de la Corte a qua* […] *incurrió en falta de motivación* […] *y falta de estatuir* […] *respecto al primer motivo* […]

al segundo motivo del recurso de apelación […] *condenar al imputado* […] *al pago de la indemnización exagerada y desproporcional* […] *el porqué* […] *sobre la indemnización* […] *no examinó y pondero todos los documentos que obran en el expediente* […] *no se detuvo observar que el certificado médico legal* […] *menor de edad establece* […] *lesiones curaron* […] *la Corte* […] *incurrió en falta de motivación* […] *y omisión de estatuir* […] *al tercer medio* […] *no fue probado el vínculo de filiación respecto a la calidades de los hijos y padre entre los querellantes y actores civiles* […] *incurrió en falta de motivación* […] *y falta de estatuir* […] *al cuarto motivo* […] *la parte recurrente le solicito a la corte* […] *declarar inconstitucional el interés judicial* […] *lo que no fue contestado por la corte* […] *incurrió en violación al principio de legalidad* […] *de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02* […] *al rechazar el quinto motivo* […] *sobre la dualidad de conceptualización y terminologías ambiguas "común, hasta el límite de la póliza"* […] *la corte a qua* […] *falta de motivación por la falta de estatuir* […] *no dio contestación al quinto motivo* […] *fue derogada la orden ejecutiva 312* […] *que instituía el interés legal* […] *lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles…*

2.2. El recurrente José Alberto Veloz Candelario propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.*

2.2.1. En el desarrollo de único medio de casación, este recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

… Respecto al primer medio […] *denunciamos la falta, contradicción e ilogicidad* […] *en la motivación de la sentencia* […] *la corte a qua rechazando sin la debida motivación nuestro medio* […] *tomo los tres medios y los contesto de manera conjunta cuando* […] *debió ser valorados por separado* […] *las declaraciones de los testigos* […] *no está acorde a* […] *acta policial* […] *lo cual permite establecer que* […] *no valoro* […] *pruebas* […] *conforme a los artículos 24, 172, y 333 del CPP* […] *no ponderación de la conducta de la víctima* […] *no indico la Corte* […] *los puntos que le sirvieron* […] *respeto de la culpabilidad* […] *para así de terminal la responsabilidad civil* […] *En relación al tercer motivo* […] *no motivo al momento de imponerla* […] *la misma*[…] *desproporcionalidad*

[…] no *explicaron las razones de dicha indemnización* […] *la falta de motivos* […] *nula las decisiones…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *Del estudio hecho a la sentencia* […] *la corte observa que* […] *para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente* […] *el juez* […] *otorgó valor probatorio a las declaraciones* […] *Agustín Herrera del Rosario y Raquel Matos Báez,* […] *valoración comparte plenamente esta corte, toda vez que* […] *análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer* […] *coinciden* […] *descripción del hecho*[…] *señalando* […] *al señor José Alberto Veloz Candelario como persona que conducía el vehículo* […] *que originó el siniestro* […] *se otorga credibilidad a los testigos* […] *el manejo imprudente y temerario del imputado, fue lo que produjo la causa o falta generadora del siniestro* […] *la corte es de opinión, que* […] *al declarar culpable al encartado* […] *hizo una correcta valoración* […] *de las pruebas* […] *conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *además* […] *una correcta apreciación de los hechos y del derecho* […] *y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros* […] *la corte observa que* […] *las víctimas* […] *impactadas cuando se encontraban parados en la orilla de la calle* […] *en la cual permanecían montados* […] *lo que pone en evidencia que la conducta de dichas víctimas no incidieron en la ocurrencia del siniestro* […] *el juez* […] *valoró no tan solo la conducta del imputado sino también la de la víctima* […]. *En relación* […] *a la motivación y al monto de la indemnización impuesta* […] *la Corte observa que el juez* […] *ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las víctimas* […] *en calidad de hijos del fallecido Manuel Rodríguez Rodríguez y* […] *Eduardo Esteban Rosario Mota, en representación de su hijo menor de edad* […] *como justa reparación de los daños* […] *sufridos*[…] *como consecuencia del accidente* […] *conforme se hacen constar en los certificados médicos legales aportados y el acta de defunción* […] *y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda* […] *no resulta*

irracional ni exorbitante […] *al alegato* […] *de que se inobservó la Ley núm. 146-02* […] *el juez* […] *hizo una correcta aplicación del artículo 133* […] *al declarar las condenaciones civiles pronunciadas* […] *común y oponible a la* […] *compañía de seguros hasta el límite de la póliza* […] *la corte observa que la juez* […] *para el otorgamiento de* […] *indemnización en beneficio de las víctimas conforme a las lesiones sufridas a consecuencia del accidente* […] *en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, sobre todo cuando a consecuencia del accidente se ha perdido una vida humana* […] *al real poder adquisitivo de la moneda* […] *no resulta irracional ni exorbitante…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de junio de 2021, aproximadamente a las 12:30 p. m., mientras el acusado José Alberto Veloz Candelario conducía un vehículo de motor por la carretera Federico Basilis en dirección Jarabacoa a La Vega impactó con la motocicleta a bordo de la cual se encontraban Manuel Rodríguez Rodríguez (occiso) y el menor de edad de iniciales E. E. R.

b. El accidente se produjo porque el acusado conducía a una velocidad inadecuada, además de que no tomó en cuenta que en la vía en la que transitaba se encuentra un reductor de velocidad (policía acostado), colisionando con las víctimas cuando estas se encontraban paradas a la orilla de la calle a bordo del vehículo de motor de dos (2) ruedas.

c. Como consecuencia del impacto Manuel Rodríguez Rodríguez sufrió un trauma craneal con hemorragia subdural severo, fractura de la base del cráneo, pericia petrosa del temporal y otorragia bilateral severa que le causó la muerte cuando recibía asistencia médica en el Policlínico La Vega, mientras que el menor de edad de iniciales E. E. R. sufrió laceraciones múltiples en hemotórax derecho posterior y brazo

derecho, como también trauma y laceraciones en la rodilla derecha, curables en veintiún (21) días.

d. Luego del accidente el acusado José Alberto Veloz Candelario no se detuvo, por lo que no prestó ayuda a las víctimas directas ni llamó al Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1.

4.2. Precisado lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación de que se trata, en los que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario proponen varios medios de casación, pero con argumentos coincidentes, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, especialmente en el caso de los invocados en el recurso de casación en el que figura la entidad aseguradora, pues los medios de casación formulados en su escrito de recurso contienen denuncias entremezcladas y una cantidad importante de redundancias que dificultan gravemente su correcto análisis.

4.3. Por supuesto, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de medios diferentes en nada afecta a la sentencia, por el contrario, dicha actuación se realiza a los fines de evitar repeticiones que atenten contra la correcta motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

4.4. Siendo así, en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y en el único medio de casación propuesto por José Alberto Veloz Candelario, estos recurrentes argumentan, en lo fundamental, que la corte de apelación incurrió en los vicios de falta de motivación y de omisión de estatuir respecto de los cinco motivos de apelación que le fueron propuestos, los cuales respondió conjuntamente, asimismo, los recurrentes entienden que la alzada omitió contestar muchos de los vicios formulados contra la sentencia condenatoria, como son que el interés judicial impuesto viola la Constitución, que no estableció las circunstancias que rodearon el accidente, que los hechos no ocurrieron por falta del imputado, que se acreditó incorrectamente que este conducía sin licencia, que el menor de edad no resultó lesionado conforme el acta de tránsito, que de acuerdo con el certificado médico las lesiones del menor de edad curaron, que si bien los testigos observaron el accidente el imputado no se detuvo, por lo que no lo vincularon con el

hecho, que no niega que estuvo involucrado en el accidente, pero no cometió ninguna falta, que no se ponderó la conducta de las víctimas y sus obligaciones en el accidente y que impuso una indemnización exagerada y desproporcional, por todo lo cual considera que se violó su derecho de defensa y contradijeron varias sentencias de esta Suprema Corte.

4.5. De la misma manera, los recurrentes argumentan que los hechos y los medios de prueba fueron desnaturalizados, pues las declaraciones de los testigos son incoherentes e imprecisas, además de que están desprovistas de veracidad, entre otras cosas, por lo que con esto se violaron distintos principios, como son el de correlación entre la acusación y la sentencia, de inmediatez y todas las garantías mínimas del debido proceso, incluyendo la de presunción de inocencia, porque los medios de prueba no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, pues no se demostró la falta. La compañía aseguradora y el imputado también argumentan que los querellantes y actores civiles deben ser excluidos, porque no demostraron la filiación, como también que la corte de apelación viola los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 al mantener el término común en la sentencia del tribunal de instancia. Por último, los recurrentes arguyen que el interés judicial fue fijado por encima de lo estableció por las autoridades monetarias y a partir de la querella, lo que consideran injusto y viola la ley.

4.6. Como respuesta a los cuestionamientos dirigidos contra la fundamentación de la sentencia recurrida se debe apuntalar que los recurrentes incurren en varios defectos al momento de sustentarlos, como muestra de eso, por un lado denuncian reiteradamente que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos con respecto de los cinco motivos de apelación que le fueron planteados, pero a la vez consideran que la misma alzada cometió el vicio de omisión de estatuir con relación a los mismos motivos, lo que representa una manifiesta contradicción.

4.7. El vicio de la falta de motivación consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del tribunal, es decir, esta incongruencia se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece motivos para legitimar su decisión con respecto de una

determinada pretensión[223], mientras que la omisión de estatuir se produce cuando las partes formulan pedimentos o conclusiones y el órgano jurisdiccional apoderado omite contestarlos explícita o implícitamente, de ahí que se trata de vicios claramente distinguibles e incompatibles, esto es, que no pueden coexistir con respecto de un mismo punto, por lo que los argumentos así expuestos carecen de sustento, por contradictorios.

4.8. En todo caso, los recurrentes refieren en otros puntos de sus memoriales que la corte de apelación omitió estatuir con relación a distintos aspectos que le fueron planteados, por lo que es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia recurrida para determinar si la corte de apelación se pronunció con respecto de todas las pretensiones que le fueron formalmente formuladas, aunque sea implícitamente.

4.9. Sin duda la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación[224].

4.10. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[225]

4.11. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida, se advierte que para fundamentarla la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que ponderando

223 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.
224 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
225 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

conjuntamente los motivos de apelación analizó la decisión condenatoria y verificó la forma en la que el tribunal de instancia acreditó los hechos, advirtiendo la forma y circunstancias en las que ocurrió el accidente y la responsabilidad penal del acusado.

4.12. Para la Corte *a qua* el tribunal de instancia otorgó correctamente valor a las declaraciones de los testigos Agustín Herrera del Rosario y Raquel Matos Báez, pues entendió que los valoró cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, de ahí que se pudo extraer que las declaraciones de esos testigos sí son coincidentes con la forma en la que se produjeron los hechos, además de señalar a José Alberto Veloz Candelario como la persona que conducía el vehículo que originó el accidente, lo que corroboró la postura de que merecen toda credibilidad para acreditar que el manejo imprudente y temerario del acusado es la causa o falta generadora del siniestro.

4.13. La alzada fue clara en establecer que la valoración de las pruebas se realizó adecuadamente, además de que estas fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, una vez determinados los hechos y sus circunstancias, sin que se incurriera en desnaturalización, contradicción e ilogicidad.

4.14. De lo anterior se deduce que la corte de apelación sí ponderó el hecho de que el acusado conducía sin licencia al momento de la ocurrencia del siniestro, pues esa fue una de las circunstancias que acreditó el tribunal de juicio como consecuencia de la valoración de su carnet de conducir, el cual fue expedido en fecha 25 de junio de 2021, esto es, cinco (5) días después del accidente, lo que demuestra que este no existía en ese momento o, en el mejor de los casos, que no se encontraba vigente, pues las licencias de conducir vencen cada cuatro (4) años, coincidiendo siempre con el cumpleaños de su titular[226], en este caso en fecha 7 de marzo de 2021, es decir, tres (3) meses antes de la ocurrencia del siniestro; de modo que, cuando el acusado solicitó su eventual renovación en fecha 25 de junio de 2021 la licencia ya se encontraba vencida, siguiendo su propia hipótesis; por lo que, en todo caso, incurrió en la falta retenida.

226 Decreto núm. 6-19, de fecha 4 de enero de 2019, sobre Reglamento de Licencias de Conducir.

4.15. Asimismo, la corte de apelación observó que una de las circunstancias más importantes en las que se produjo el accidente es el hecho de que las víctimas fueron impactadas por José Alberto Veloz Candelario cuando se encontraban paradas en la orilla de la calle a bordo de la motocicleta, lo que evidencia, en sus palabras, que la conducta de las víctimas no incidió de ninguna manera en la ocurrencia del accidente de tránsito, sino el manejo temerario y descuidado por parte del acusado, es decir, la Corte *a qua* sí observó la conducta de las víctimas en el hecho.

4.16. Con relación a la motivación de las indemnizaciones que le fueron impuestas, los jueces de la corte de apelación entendieron que el tribunal de instancia ofreció suficientes razones para otorgar a las víctimas esa compensación, sobre todo porque consideraron que Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García sí demostraron sus calidades de hijos del occiso Manuel Rodríguez Rodríguez, mientras que Eduardo Esteban Rosario Mota probó su calidad de padre del menor de edad de iniciales E. E. R.

4.17. De la misma forma, la alzada consideró que esa indemnización y su correspondiente indexación mediante la imposición de un interés judicial es una justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida Manuel Rodríguez Rodríguez y el menor de edad de iniciales E. E. R. resultó lesionado, conforme disponen el acta de defunción y los certificados médicos legales aportados, como reconocen los propios recurrentes.

4.18. Es decir, independientemente de que el acta de tránsito no contemple las lesiones sufridas por el menor de edad, esto no es óbice para evaluar los daños que este sufrió con el uso de otros medios de prueba, como son los certificados médicos legales; los cuales son, sin lugar a duda, los elementos idóneos para evidenciar la condición física de una persona. Por todo esto la corte de apelación concluyó considerando que la indemnización impuesta no es irracional ni exorbitante, tomando en cuenta el poder adquisitivo de la moneda, de ahí la importancia de la imposición del interés judicial, además de la magnitud de los daños ocasionados por la falta del imputado.

4.19. En este punto es importante corroborar esa idea estableciendo que la jurisprudencia constante de esta corte de casación

establece que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes[227].

4.20. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a la mayoría de las pretensiones formuladas por los recurrentes, pues ese tribunal las contestó expresa o implícitamente, además de que ofreció razones suficientes para decidir como lo hizo, legitimando su autoridad en torno a esos aspectos, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[228], como ocurrió en este caso.

4.21. A pesar de eso, se debe reconocer que la corte de apelación no ponderó el argumento de que al imponer un interés judicial el tribunal de instancia violó la Constitución, lo que debe ser reprochado por esta Suprema Corte, pues con esto transgredió los derechos de los recurrentes a obtener una decisión correctamente motivada; sin embargo, por la naturaleza de la cuestión procederemos a continuación a suplir la omisión en la que incurrieron los jueces de la alzada, utilizando la técnica de sustitución o suplencia de motivos.

4.22. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[229]

4.23. Siendo así, para contestar ese argumento se debe precisar que esta Suprema Corte ha reconocido que los tribunales pueden

227 Sentencia SCJ-SS-23-1536, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

228 Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

229 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

establecer intereses compensatorios de conformidad con el principio de reparación integral que gobierna la responsabilidad civil, cuya base normativa no es otra que las mismas disposiciones del Código Civil en las que esta última descansa, en virtud de las cuales el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse la decisión definitiva sin importar que dicho daño haya sido inferior en el momento de producirse el hecho lesivo o de incoarse la acción en su contra. De manera, que el interés compensatorio se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[230].

4.24. De hecho, la existencia del principio de reparación integral es reconocida por los propios recurrentes cuando critican el monto indemnizatorio precisando que este … *no encuentra sustento en los principios de* […] *reparación integral…*[231]

4.25. Naturalmente, ese criterio constante ha sido convalidado por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha establecido que no se ven transgredidos los derechos a una tutela judicial efectiva y al debido proceso al haberse aplicado un interés compensatorio con fines de mantener en el tiempo el valor del monto fijado como indemnización por los daños ocasionados a la víctima[232], de ahí que los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes.

4.26. En cuanto a las quejas que los recurrentes dirigen contra las pruebas de cargo es necesario dejar por sentado, una vez más, que esta sede de casación ha establecido reiteradamente que … *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio…;*[233] por lo que, en ese orden de ideas, estos … *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno…*[234], lo que se

230 Sentencia núm. 60, de fecha 28 de diciembre de 2020, B. J. 1321, Segunda Sala, SCJ.

231 Véase página 20 del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario.

232 Sentencia TC/0091/19, de fecha 21 de mayo de 2019.

233 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

234 *Idem.*

intensifica en el caso de los medios de prueba testimoniales, en virtud de que quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es el juez del fondo, como consecuencia lógica de la inmediación[235].

4.27. Incluso, el Tribunal Constitucional ha establecido que *… si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[236], como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, … *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[237]

4.28. De ahí que no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a las pruebas, ya que esto escapa a las atribuciones de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie, especialmente con relación a las declaraciones de Agustín Herrera Rosario y Raquel Matos Báez, pues no se constata que los tribunales de primer y segundo grado les haya otorgado un valor distinto al de su propia naturaleza o les haya atribuido palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo que procede desestimar los argumentos así expuestos.

4.29. Desestimación que extendemos al aspecto sobre la supuesta violación de principios estructurales del proceso penal y las garantías mínimas que conforman el debido proceso, especialmente la de presunción de inocencia, pues no representa ningún vicio el simple hecho de que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria, pues si bien los tribunales tienen que garantizar que en el proceso se respeten los derechos de las partes y las reglas procesales, de ningún

235 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
236 Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
237 *Idem.*

modo significa que cometen vicios cuando no pronuncian en favor de una parte determinada, por motivos evidentes y quizás elementales.

4.30. En este caso fueron incorporados suficientes los medios de prueba para comprometer las responsabilidades penal y civil del acusado, ya que demuestran su conducción temeraria y descuidado como causa exclusiva y eficiente del accidente.

4.31. Como muestra de eso los testigos Agustín Herrera Rosario y Raquel Matos Báez establecieron ante los jueces del fondo que José Alberto Veloz Candelario conducía a una velocidad inadecuada y no se percató que en el lugar se encontraba un reductor cuando impactó con la motocicleta a bordo de la cual se encontraban las víctimas directas, causándole la muerte a una de ellas y lesiones a la otra, todo lo cual fue corroborado por otros medios de prueba, especialmente por el video de los hechos captado por las cámaras de seguridad de la zona, el cual corroboró que si el acusado hubiese conducido correctamente el accidente no se habría producido.

4.32. Sin que quepa la menor duda, fueron los medios de prueba los que descartaron la opinión de los recurrentes y permitieron a los tribunales de primer y segundo grado formar convicción sobre sus responsabilidades, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que los hechos fueron desnaturalizados, además de los distintos aspectos imprecisos relacionados con supuestas violaciones a la Constitución y distintos principios procesales.

4.33. Para responder el argumento de que los querellantes y actores civiles no demostraron su calidad para constituirse, se debe puntualizar que una vez examinados los documentos que conforman el expediente, especialmente el auto de apertura a juicio[238], esta Suprema Corte advierte que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega incurrió en un error cuando no hizo constar las actas de nacimiento de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García[239] como pruebas

238 Resolución núm. 224-2022-SPRE-00005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Jarabacoa provincia La Vega en fecha 11 de octubre de 2022.

239 Actas de nacimiento de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García, expedidas por Miriam Teresa Suárez Contreras, directora de la Oficina Central del Estado Civil, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

presentadas y admitidas para su discusión en el juicio de fondo, pues esos actos del estado civil sí fueron depositados en el escrito de constitución en actor civil formalizado ante ese tribunal en fecha 24 de mayo de 2022, el cual le fue debidamente notificado a los recurrentes.

4.34. Además, las víctimas constituidas solicitaron formalmente que se acreditaran todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, además de los depositados en los escritos de adhesión a la acusación, de querella y de constitución en actor civil, respecto de lo cual el imputado no realizó ningún reparo, por lo que el juzgado de paz admitió sin ninguna reserva todos los medios de prueba presentados por las víctimas, indicando que cumplen con el principio de legalidad, además de que son útiles y pertinentes para el proceso, solo que omitió transcribirlos, incurriendo en un error material.

4.35. Desde luego, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, citando al Tribunal Constitucional español, que *… es «error material» aquella cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica o nuevas y distintas apreciaciones de prueba, ni supone resolver cuestiones discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[240]*,* como ocurre en este caso.

4.36. Para esta Segunda Sala es evidente que las actas de nacimiento de las víctimas fueron admitidas en el auto de apertura a juicio independientemente de que no fueron transcritas en la resolución, pues esa omisión representa un error material manifiesto que no representa la razón de decidir del tribunal de instancia, es decir, se trata de un error involuntario fácilmente comprobable del contexto del propio auto de apertura a juicio, en el que se precisó, con contundencia, que se admitían todos los medios probatorios presentados por las víctimas en su escrito de constitución en actor civil, lo que incluye, evidentemente, a las mencionadas actas de nacimiento.

4.37. Naturalmente, esto no representa ninguna transgresión a los derechos de los recurrentes, especialmente su derecho de defensa, pues estos tuvieron la oportunidad de defenderse de los

Nacional en fecha 20 de julio de 2021.

240 Resolución TC/0239/20 de fecha 7 de octubre de 2020.

mencionados elementos, en la medida de que les fueron notificados conjuntamente el escrito de constitución en actor civil, lo que les permitió referirse a ellos, controvertirlos, además de presentar pruebas en contrario. Incluso, para intentar prevalecerse del error material advertido, los recurrentes no sostienen que las actas de nacimiento no fueron presentadas en tiempo oportuno o que desconocen su existencia, sino que estas simplemente no constan como acreditadas en el auto de apertura a juicio, razón por la cual procede rectificar el error en los términos indicados, sin que esto influya en la decisión recurrida.

4.38. Un argumento en contrario despojaría injustamente a las víctimas de su derecho a obtener justicia, lo que esta Suprema Corte Justicia no puede permitir.

4.39. Así las cosas, es indudable que la calidad de Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García sí fue demostrada por las actas de nacimiento incorporadas, las que evidencian que son hijos del occiso Manuel Rodríguez Rodríguez, como adecuadamente consideraron los tribunales de primer y segundo grado, mientras que Eduardo Esteban Rosario Mota probó su calidad de padre para representar al menor de edad de iniciales E. E. R., también a través de su acta de nacimiento, lo que no es controvertido, de ahí que procede desestimar los argumentos examinados y rechazar la solicitud de exclusión haciendo los reparos correspondientes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. Lógicamente, esta Segunda Sala también comparte el criterio de la corte de apelación en el sentido de la proporcionalidad y razonabilidad del monto de la indemnización impuesta por el tribunal de instancia, como se estableció en parte anterior de la presente sentencia.

4.41. Para esta Suprema Corte la indemnización de RD$2,800,000.00 pesos distribuidos entre las víctimas resulta proporcional a los daños que le fueron causados, tomando en cuenta que Osiris Rodríguez García y Maritza Altagracia Rodríguez García perdieron a su padre, lo que causa graves daños morales; los cuales también padeció el menor de edad de iniciales E. E. R., como consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas.

4.42. En otros términos, el accidente le causó un ostensible sufrimiento y dolor que deben ser reparados; por lo que existen razones suficientes para mantener la cuantía de la indemnización, pues esta no resulta ser desproporcional, sino más bien, acorde con la magnitud de los daños causados, sin que se vislumbre ninguna contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ni la vulneración de ningún precepto constitucional o legal.

4.43. En cuanto al argumento de que el interés judicial fue fijado por encima de lo establecido por el Banco Central, se debe recordar que la jurisprudencia de esta corte de casación reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar las indemnizaciones complementarias soberanamente, siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de emitir la decisión, lo que se puede determinar a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central, como entidad estatal encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación[241].

4.44. En ese orden, contrario a lo argumentado por los recurrentes, para la época en la que se emitió la sentencia condenatoria, es decir, el mes de marzo de 2023, la tasa de interés activa promedio para consumo o personales en pesos dominicanos por sectores de destino fue estimada por el Banco Central en un 20.3443 % anual[242], lo que equivale a un 1.69 % mensual.

4.45. En esas atenciones, al fijar el interés judicial en un 1.5 % mensual el tribunal de primer grado, corroborado por la corte de apelación, no excedió el promedio límite que imperaba en el mercado al momento de imponer la indemnización complementaria, de ahí que el aspecto examinado carece de fundamento; por lo que debe ser desestimado.

241 Sentencia núm. 42, de fecha 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222, Primera Sala, SCJ.

242 Banco Central de la República Dominicana. *Tasas de Interés Activas en Moneda Nacional de los Bancos Múltiples 2017-2024, Promedio ponderado en % nominal anual por sectores de destino, consumo y/o personales.* Bancentral.gov.do. Consultado en fecha 23 de octubre de 2024.

4.46. Para responder los argumentos relativos a la supuesta violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02[243] y de que el interés judicial fue fijado a partir de la querella, se deben transcribir partes de los ordinales cuarto y sexto de la sentencia condenatoria, los cuales disponen que … *se condena al imputado al pago del 1.5 % por ciento de interés judicial de la suma condenada,* ***desde la demanda****…*, como también que … *declara la presente sentencia* ***común y*** *oponible* […] *la compañía Dominicana de Seguros…*[244]

4.47. En ese orden, se tiene que reconocer que los recurrentes llevan razón en sus argumentos, pues; en primer lugar, la Corte *a qua* mantuvo la terminología *común* al momento de confirmar la sentencia condenatoria, cuando debía ser solo *oponible* hasta el monto de la póliza, ya que el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas dispone expresamente que … *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condenación directa en contra del asegurador…*, en tal virtud, tras la corte de apelación dejar subsistir la terminología *común* en la sentencia de primer grado, no obstante, le fuera denunciado, incurrió en violación a la ley.

4.48. Asimismo, el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala consiste en que la condenación a intereses compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que los jueces del fondo dictan sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los mencionados intereses[245]; por lo que la corte de apelación también erró al confirmar la decisión condenatoria imponiendo que el interés judicial inicie desde la

243 Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

244 Énfasis nuestro.

245 Sentencia núm. 42 de fecha 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320, Salas Reunidas, SCJ.

demanda, cuando lo correcto es que se cuente a partir de la decisión dictada por el juzgado de paz, lo que debe ser reprochado.

4.49. Aun así, los vicios retenidos no derivan en la nulidad la decisión impugnada, sino que los mismos pueden ser corregidos por esta Sala Penal al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dictará directamente la sentencia del caso, acogiendo lo alegado y casando sin envío esos aspectos, con el único objetivo de suprimir el término *común y* del ordinal sexto de la sentencia condenatoria, además de disponer que los interés judiciales corran a partir de la emisión de esa sentencia, pero dejando intacto el resto del dispositivo.

4.50. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y José Alberto Veloz Candelario, dictando directamente la sentencia del caso, únicamente para casar sin envío el término *común* del ordinal sexto de la sentencia del juzgado de paz, además de disponer que *el interés judicial corra desde la emisión de la sentencia de condena*, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal y rechazando los demás aspectos de los mencionados recursos de casación, incluyendo sus conclusiones.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto Veloz Candelario y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y 2) José Alberto Veloz Candelario, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00445, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de diciembre de 2023; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, casando parcialmente y sin envío los ordinales *cuarto* y *sexto* de la sentencia núm. 225-2023-SSEN-00001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa provincia La Vega en fecha 8 de marzo de 2023, para suprimir únicamente el término *común y* establecido en el ordinal *sexto* y disponiendo que la condena consistente en el pago del 1.5 % como interés compensatorio de la suma de la indemnización impuesta en el ordinal *cuarto* corra a partir de la emisión de esa sentencia de primer grado, confirmando los demás aspectos.

Segundo: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Carmen Elizabeth Geraldo Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad, dominicana, mayor de edad, titular de cédula

de identidad y electoral núm. 226-0019389-4, domiciliada y residente en la calle El Brisar, núm. 14, Andrés Boca Chica, próximo a DP World Caucedo, municipio Bocha Chica, provincia Santo Domingo; contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Wilma Ventura y/o Wilma Daybery Ventura Abad (a) Nana, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensa pública, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54804-2023-SSEN-00328, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime a la recurrente Wilma Ventura y/o Wilma Daybery Ventura Abad (a) Nana, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 21 de junio de 2023, la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00328, mediante la cual declaró a Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, y; en consecuencia, la condenó a dos (2) años de reclusión, además del pago de una indemnización de RD$350,000.00 en favor de Estefanía Ventura.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01444, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes de la recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Féliz, defensoras públicas, actuando en representación de Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la ciudadana Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad, por estar configurados cada uno de los medios anteriormente denunciados y que proceda a casar la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00134, del 23 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que los juzgadores han podido comprobar que la Corte a qua luego de hacer un análisis examinador a la decisión de primer grado dio por establecido que el tribunal de juicio cumplió con lo señalado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal,

y valoró los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, los cuales sirvieron de base para comprobar la responsabilidad de la imputada en los hechos endilgados y destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En su único medio de casación, la recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… *Si bien es cierto que se destruyó la presunción de inocencia* […] *el fundamento* […] *fue en base a la suspensión de la pena* […] *los hechos se dieron* […] *por coincidencia* […] *provocaciones por señas y palabras vociferadas* […] *el juez no tomo en cuenta las circunstancias atenuantes cuando impuso la pena máxima* […] *la corte* […] *no se pronunció en cuanto a los hechos planteados* […] *no se refiere a los aspectos antes señalados* […] *giraba en torno a la suspensión de la pena, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados* […] *no explicaron*

[…] *las razones* […] *que lo llevaron a establecer la pena máxima* […] *tampoco contestan porque no puede ser suspendida la pena* […] *su decisión es manifiestamente infundada…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

… *Esta corte ha podido comprobar, que* […] *la pena* […] *es conforme a los hechos* […] *se enmarca dentro de la escala* […] *señalando* […] *el tribunal* […] *cuáles elementos* […] *artículo 339 del Código Procesal Penal observó* […] *en consecuencia* […] *la pena impuesta* […] *es* […] *tomando en consideración que estos hechos* […] *es facultad del juez sancionar el hecho* […] *el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima* […] *los jueces* […] *dejaron claramente establecida la situación* […] *los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de agosto de 2018, aproximadamente a las 6:30 p. m., la víctima Estefanía Ventura se encontró con la acusada Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad en el momento en que se trasladaba por la calle Duarte del municipio de Boca Chica, quien comenzó a vociferarle distintas palabras, lo que generó una pelea entre ambas, pero fueron separadas, por lo que la víctima se fue a comprar una pica pollo.

b. Sin embargo, la acusada se apareció en el lugar con un casco de botella, con el cual agredió a la víctima en varias partes de su cuerpo, causándole heridas en las regiones maxilar inferior izquierda, escapular ipsilateral y cara anterior del brazo izquierdo, curables dentro de diez (10) a veintiún (21) días.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad propone un único medio de casación, denunciando, esencialmente, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes expresadas en el recurso de apelación, que demostraban una incorrecta derivación de los hechos, como tampoco explicó por qué impuso la pena máxima ni estatuyó sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.3. Para contestar esos argumentos es indispensable apuntalar que la recurrente no cuestiona su responsabilidad penal, pues reconoce que incurrió en hechos sancionados por la ley, de modo que su inconformidad se circunscribe a la pena, especialmente a la modalidad para su cumplimiento, en el sentido de que debió suspenderse condicionalmente tomando en cuenta ciertas circunstancias atenuantes que, a su juicio, no fueron acreditadas, como son que los hechos se dieron por coincidencia, además de que reaccionó fruto de provocaciones de la víctima.

4.4. Con base en esa delimitación, esta Segunda Sala advierte que para rechazar sus pretensiones la corte de apelación estableció, entre otras cosas, que examinó el razonamiento del tribunal de primer grado para imponer la sanción, constatando que este se enmarcó en los hechos acreditados, tal como fueron redactados anteriormente, colocándola dentro de la escala legalmente establecida, para lo cual tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son las circunstancias en las que la acusada cometió el delito, además del daño físico causado a la víctima.

4.5. Asimismo, la corte de apelación razonó en el sentido de que si bien el tribunal de instancia observó los criterios establecidos en la norma procesal como era su obligación, se tiene que considerar que estos no son limitativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no impuso la pena mínima u otra pena, conforme dispone la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

4.6. Las constataciones mencionadas permitieron a la Corte *a qua* considerar, en consecuencia, que la sanción de dos (2) años de reclusión impuesta es justa y proporcional a pesar de ser la pena máxima,

tomando en consideración los hechos, es decir, la forma en la que la acusada agredió con un casco de botella a la víctima, además de que se trata de una facultad del juez el regular la sanción discrecionalmente, por todo lo cual entendió que procedía mantener la sanción en prisión, de lo que se deduce la desestimación de la solicitud de reducción o aplicación de la suspensión condicional.

4.7. Es decir, luego de acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, hemos determinado que la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar las pretensiones que le fueron propuestas, pues dejó constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofreció las razones por las que entendió que la pena impuesta en este caso es la más justa, además de que revisó los criterios utilizados para imponerla, sin incurrir en falta de motivación o de omisión de estatuir.

4.8. Y es que, la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación[246], como ocurrió en este caso, de ahí que la decisión no es manifiestamente infundada.

4.9. En cualquier caso, es necesario respaldar la postura de la corte de apelación para fundar su decisión, reiterando que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena[247], en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según cada caso, como son las argüidas por la acusada.

4.10. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que si bien los jueces deben tomar en consideración ciertas reglas al momento de imponer la sanción, lo que le es exigible es que la pena sea impuesta en consonancia con el delito cometido, que esté

246 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.
247 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

dentro del parámetro legal y que esté motivada con base en las pruebas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, las cuales constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible[248]; por lo que es evidente que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley.

4.11. Asimismo, si bien Wilma Daybery Ventura Abad cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiada con la suspensión condicional de la sanción, eso no quiere decir que, automáticamente, deba ser aplicada o que la pena en prisión dejó de ser útil para alcanzar sus fines, pues la suspensión condicional es también una facultad que no se impone a los tribunales y se ordena de acuerdo con las circunstancias que, en un determinado caso, permitan modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción, en aras de optimizar sus fines, lo que no se advierte en este caso, pues la condena de reclusión es necesaria y proporcional a la infracción en la que incurrió la acusada, ya que lesionó gravemente el bien jurídico protegido, en este caso la integridad física de la víctima, con el uso de un objeto capaz de poner en peligro de la vida, a pesar las circunstancias por ella expresadas, sin mostrar ningún arrepentimiento.

4.12. Siendo así, la pena de dos (2) años de prisión que le fue impuesta es la única capaz de alcanzar la prevención especial, como uno de los fines esenciales de la pena en esta materia. En esa virtud, procede desestimar el único medio de casación analizado, además de las conclusiones formuladas por la recurrente sobre el cambio de modalidad de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

248 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representada por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilma Ventura o Wilma Daybery Ventura Abad, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jolifer Valdy.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Nelsa Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jolifer Valdy, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle núm. 9, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO. *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jolifer Valdy en fecha 22 de junio del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda. Diega Heredia de Paula, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO.*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO.*** *Exime al justiciable Jolifer Valdy del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO.*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 23 de febrero de 2023, la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00106, mediante la cual declaró a Jolifer Valdy culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01445, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de Jolifer Valdy, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, casar el presente recurso, en consecuencia, anular la decisión recurrida, y de conformidad a las disposiciones de ley dicte sentencia propia sobre las comprobaciones de hecho previamente establecidas, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante otro tribunal distinto al que dictó la decisión de primer grado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jolifer Valdy, en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00056, del 28 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la debida decisión por estar fundamentada en base a derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jolifer Valdy propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, (artículo 426 CPP).* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, -en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

… *La corte realizaron una incorrecta motivación* […] *en lo referente de la prueba testimonial de la víctima* […] *la médico legista no especifica los pasos realizados para llegar a estas conclusiones* […] *con estos elementos de prueba que fueron aportados* […] *no se configuraba la calificación jurídica* […] *es imposible* […] *establecer* […] *la presencia de una agresión sexual* […] *no existió* […] *correcta motivación con relación a la presunción de inocencia* […] *no se realizó una valoración razonada de las pruebas…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, esencialmente, en lo siguiente:

… *Incurrieron en la falta de motivación* […] *no dar respuesta* […] *al tercer medio planteado* […] *ha incurrido en la falta de motivación* […] *no explica* […] *en que se basó para retener todos los tipos penales…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

… *las declaraciones de la víctima* […] *no presentan ningún tipo de contradicción* […] *se ha mantenido incólume desde el principio en reconocer al justiciable como la persona que la violó sexualmente* […] *no puede el tribunal* […] *restarle valor probatorio* […] *tomando en cuenta la actitud que pudo haber tomado* […] *al momento de ocurridos los hechos* […] *es obvio que cada quien reaccionaría distinto* […] *esta corte*

entiende que fue respetada la sana crítica, y que el valor probatorio que le confirió se corresponde con las reglas de la lógica […] *el tribunal* […] *sí valoró los medios de prueba* […] *en su justa dimensión y conforme las reglas de la lógica* […] *el tribunal a quo cumplió con la norma* […] *al momento de imponer la sanción al justiciable* […] *la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer término, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 18 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 3:00 p. m., la víctima menor de edad de iniciales W. M. (15 años) se estaba bañando en su casa, momento en que su hermano dejó la puerta abierta, lo que aprovechó al acusado Jolifer Valdy para ingresar a la residencia cuando la menor de edad salió del baño y entró en una habitación a vestirse.

b. En ese momento el imputado también ingresó a la habitación donde se encontraba la víctima, la agarró por el cuello, la tiró en la cama, le quitó la toalla y la penetró vaginalmente con su miembro viril (pene), para luego amenazarla diciéndole que si decía algo les diría a todos que "hicieron sexo", para luego irse del lugar.

c. A pesar de eso el acusado fue arrestado momentos después, pues la víctima menor de edad contó lo sucedido a sus familiares inmediatamente, quienes comunicaron lo ocurrido a las autoridades policiales.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el acusado Jolifer Valdy, en el cual propone dos medios de casación, de cuya lectura se advierte su íntima vinculación, por lo que conviene contestarlos en conjunto, para evitar repeticiones que

atenten contra la adecuada motivación que debe caracterizar a toda decisión judicial.

4.3. Así las cosas, en sus dos medios de casación reunidos el recurrente argumenta, en lo fundamental, que la corte de apelación incurrió en vicios de motivación en lo concerniente al testimonio de la víctima, la presunción de inocencia, como también con relación al tercer motivo de apelación, en tanto, que no lo respondió ni explicó por qué se retuvieron los tipos penales. Asimismo, el recurrente considera que los medios de prueba no fueron valorados de forma razonada, así como que con estos es imposible establecer los tipos penales, pues los testigos referenciales deben ser corroborados, además de que el certificado médico no establece los pasos realizados para llegar a la conclusión.

4.4. Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, debe ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma.

4.5. Sin embargo, hay que dejar por sentado, una vez más, que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto, que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[249]

4.6. Desde luego, la jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión*

249 Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…[250]

4.7. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que esa alzada estableció, para lo que ahora importa, que las declaraciones de la víctima no representan ninguna contradicción, en tanto que esta se ha mantenido consistente desde el principio del proceso en señalar al acusado como aquel que la violó sexualmente; por lo que respaldó el criterio y entendió que el tribunal de instancia actuó correctamente al otorgarle valor probatorio.

4.8. Es decir, la Corte *a qua* sí razonó sobre el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima menor de edad de iniciales W. M., precisando con claridad que en la valoración de ese elemento de prueba el tribunal de instancia respetó las reglas que integran la sana crítica racional, sobre todo al conferirle valor probatorio; por lo que corroboró el criterio de que la víctima fue sincera y coherente al explicar cómo el acusado Jolifer Valdy entró en su habitación de forma inesperada y, entre otras cosas, la penetró vaginalmente, como estableció el certificado médico legal, esto es que para la alzada las pruebas de cargo fueron valoradas en su justa dimensión, además de cumplir con las reglas procesales de rigor, pues en palabras del tribunal de segundo grado todas las pruebas fueron presentadas, obtenidas e incorporadas al proceso cumpliendo con el principio de legalidad.

4.9. Sobre la base de esas aseveraciones la corte de apelación también corroboró la sentencia condenatoria en cuanto a la ruptura del estado de presunción de inocencia que revestía al acusado, pues al respaldar el valor probatorio otorgado a las pruebas también entendió, implícitamente, que los hechos fueron adecuadamente acreditados, los cuales configuran los tipos penales por los que fue condenado, comprometiendo así su responsabilidad penal, de ahí que expresó que el tribunal de primer grado también cumplió con la norma al momento de imponer la sanción, como era su obligación, lo cual comparte esta Suprema Corte.

4.10. De la misma manera, la Corte a qua sí estableció las razones por las cuales desestimó el tercer motivo, concerniente a una

250 Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

supuesta falta de motivación de la sentencia condenatoria, pues ese órgano jurisdiccional de segundo grado expresó que el tribunal de instancia sí estableció el valor otorgado a todos los medios de prueba, además de la forma en la que determinó la pena, contrario a la particular opinión del recurrente, pues la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional[251], lo que no ocurrió en este caso.

4.11. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que estableció las razones que la llevaron a desestimarlo, una vez comprobó la correcta valoración de las pruebas de cargo, además de la correcta determinación de los hechos y la pena; por lo que legitimó su facultad jurisdiccional, razón suficiente para desestimar el aspecto analizado.

4.12. Desestimación que extendemos al argumento de que la corte *a qua* no valoró las pruebas de forma razonada, pues no es su atribución realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues contrario a lo afirmado por el acusado la corte de apelación razonó sobre el valor que el tribunal de instancia otorgó a los medios de prueba incorporados, especialmente al testimonio de la víctima menor de edad, concluyendo que estos fueron apreciados adecuadamente, como era su obligación.

4.13. En cuanto al argumento de que el certificado médico[252] no establece los pasos seguidos por la profesional que lo expidió, hay que establecer que el proceso penal dominicano consagra el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo que la norma procesal penal lo prohíba de forma expresa.

---

251 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

252 Certificado médico legal expedido en fecha 19 de septiembre de 2020 por la Dra. Adriana Colón Cabrera, ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.14. Es decir, el derecho procesal penal vigente contempla que todos los medios de prueba incorporados son —en principio— admisibles, a menos que no cumplan con determinados requisitos contemplados en la Constitución o la misma norma adjetiva para su obtención o incorporación.

4.15. En función de lo anterior, esta sede de casación entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, porque la norma procesal no condiciona la admisibilidad de los peritajes a la constatación de un determinado método o pasos a seguir para su realización, pues esto está reservado al valor que le pueda otorgar el juez del fondo al dictamen del perito al momento de su valoración.

4.16. Desde luego, los artículos 13 y siguientes de la Resolución núm. 3869-2006[253] orientan a esta Suprema Corte en el sentido de que la valoración judicial de los dictámenes periciales está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo, pero la impugnación realizada en ese sentido no comporta el efecto de excluir la evidencia, sino, que se trata de un factor a considerar por el órgano jurisdiccional a la hora de otorgarle o no determinado valor probatorio, lo que deja sin sustento a las pretensiones del acusado.

4.17. En esos términos el valor probatorio que se le puede o no otorgar a las evidencias incorporadas está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación, es decir, no es posible cuestionar, ante esta Suprema Corte, el valor que los jueces del fondo otorgaron a las pruebas, en virtud de que esto no se encuentra dentro de las atribuciones del recurso de casación. Por esa razón la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[254].

253 Resolución núm. 3869-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

254 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.18. De manera que, en lo que concierne a esta Segunda Sala, la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas de cargo —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, sobre todo en cuanto al testimonio de la víctima menor de edad de iniciales W. M., ya que le otorgó credibilidad luego de apreciar que esta declaró de forma coherente y precisa, además de que se corroboró con otras evidencias, incluyendo el cuestionado certificado médico legal, lo que permitió retener la responsabilidad penal de Jolifer Valdy.

4.19. Sin lugar a duda, las pruebas de cargo sí son suficientes para configurar los tipos penales por los que fue acusado y comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia forma convicción sobre los hechos de la acusación, en los cuales se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos sexuales cometidos.

4.20. Como muestra de eso, la víctima individualizó con precisión a Jolifer Valdy como aquel que ingresó sorpresivamente a la habitación donde se encontraba, la agarró por el cuello, la tiró en la cama, le quitó la toalla y la penetró con su miembro viril (pene) por la vagina, todo lo cual sí fue corroborado por otros medios de prueba, en especial por el certificado médico legal, pues este demostró la actividad sexual reciente a la que fue sometida la menor de edad, en tanto que este se elaboró al día siguiente de la ocurrencia del hecho.

4.21. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, en la medida en que los hechos acreditados sí configuran los tipos penales de violación sexual (artículo 331 del Código Penal) y abuso sexual contra menores de edad (396 literal c de la Ley núm. 136-03) cometidos por Jolifer Valdy, como acertadamente consideraron los jueces de primer y segundo grado, sobre todo porque evidencian el acto de penetración sexual que el imputado protagonizó en contra de la menor de edad de iniciales W. M., en detrimento de sus derechos, razones suficientes para desestimar los dos medios de casación examinados.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio

de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jolifer Valdy, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yan Carlos Suero Heredia.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Suero Heredia, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Marcelino de la Cruz, núm. 5, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Yan Carlos Suero Heredia (a) El Mayor, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensa pública, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), sustentada en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensa pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00342, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente, señor Yan Carlos Suero Heredia (a) El Mayor, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 14 de septiembre de 2022, la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00342, mediante la cual declaró a Kiomer Darimer Reyes Zorrilla y Yan Carlos Suero Heredia culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal; y, en consecuencia, los condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01446, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Yan Carlos Suero Heredia, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yan Carlos Suero Heredia, y de conformidad con las comprobaciones de hecho previamente establecidas tenga a bien dictar sentencia propia modificando la pena, y proceda a prestar atención a las disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, imponiendo la pena de 5 años y suspendiendo de manera parcial la misma. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien casar la sentencia impugnada y sobre las comprobaciones de hecho ya establecidas tenga a bien enviar el presente proceso para la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yan Carlos Suero Heredia, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00242, del 7 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva

y coherente los alegatos de la parte recurrente comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho respetando las garantías procesales no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yan Carlos Suero Heredia propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales —(Artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)— y legales —(artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.). Y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanta a la falta de estatuir (artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente se argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

… *La corte* […] *emitió una sentencia manifiestamente infundada* […] *aplicar de manera errada e inobservar la norma en cuanto a lo que fue la valorización probatoria* […] *escasas consideraciones* […] *el testigo Wilson Antonio Gonzales Rivas* […] *establece que no lo conocía* […] *además de todo lo antes señalado fijó que no recuerda el mes ni el día*

de la ocurrencia de los hechos […] *la víctima y testigo no fija características* […] *por lo menos haga presumir que este es posible autor o participe* […] *el testigo Soraido Mateo Méndez* […] *a simple lectura es plausible las contradicciones que existen entre los testigos* […] *esta Suprema Corte puede colegir, estos testigos* […] *gran nivel de influencias recibidas* […] *estas señalaran como responsable* […] *el tribunal de juicio* […] *ha incurrido en una errónea aplicación de las regias de valoración* […] *no obró un reconocimiento de personas, no hubo la elaboración de un retrato halado* […] *dar al traste con la identificación* […] *no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen* […] *el imputado* […] *solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho* […] *testimonios* […] *resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente establece, básicamente, lo siguiente:

… La corte no previno lo dispuesto […] *art. 339* […] *si hubiese tomado* […] *por lo menos el apartado 6* […] *hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena* […] *también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios* […] *numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo* […] *Las condiciones carcelarias de nuestro país* […] *es la primera vez que es sometido a la* […] *justicia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

… como primer medio […] *"Errónea aplicación de la norma* […] *Contrario a lo afirmado por el imputado* […] *Wilson Antonio González, fue claro, enfático y coherente en el señalamiento* […] *de* […] *Kiomer Darimer Reyes Zorrilla* […] *y Vanearlos Suero Heredia* […] *como las dos personas que lo interceptaron con arma de fuego* […] *despojándolo de su celular* […] *y su arma de reglamento* […] *indicó modo, lugar y circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos y que fue coherente desde el inicio* […] *valoración con la cual esta Corte está conteste* […] *ofrece datos creíbles que involucran* […] *al imputado* […] *estima esta Alzada* […] *los juzgadores* […] *hicieron una correcta ponderación de las*

pruebas sometidas a su escrutinio […] *conclusión a la cual llega este órgano* […] *luego de analizar el contenido de la misma* […] *suficientes para dictar sentencia condenatoria* […] *ponderando tanto* […] *individual como conjunta cada prueba y explicando* […] *detallada las razones por las* […] *otorgó determinado valor* […] *al tenor de* […] *los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *segundo medio* […] *falta de motivación* […] *los hechos* […] *se trataron de asociación de malhechores y robo agravado* […] *artículos 265,266,379, 383 y 385 del Código Penal* […] *las pruebas* […] *dejaron por establecido* […] *que el encartado* […] *no andaba solo, sino* […] *en compañía de Kiomar Darimer Reyes Zorrilla* […] *e interceptaron con arma de fuego* […] *a la víctima* […] *despojándolo* […] *quedan configurada la asociación de malhechores* […] *a voluntad de dos o más personas para cometer delitos contra las personas* […] *dicho robo se cometió con violencia y en horas de la noche* […] *contrario a lo que aduce el recurrente* […] *el tribunal* […] *establece en su sentencia los motivos* […] *que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron* […] *motivó en hecho y en derecho su decisión* […] *se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria* […] *procedió a subsumirlo en el tipo penal* […] *quedando demostrado que el imputado* […] *es culpable* […] *la labor motivacional* […] *cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal* […] *Con relación a la pena impuesta* […] *el tribunal* […] *inició la ponderación* […] *tomando en consideración la participación del procesado en* […] *los hechos y la forma en los que estos sucedieron, criterios establecidos* […] *artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *la pena* […] *se ajusta a lo dispuesto en la norma* […] *se hizo una correcta aplicación de la ley y que la pena impuesta resulta* […] *justa…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

· En fecha 15 de marzo de 2021, aproximadamente a las 9:10 p. m., los acusados Kiomer Darimer Reyes Zorrilla y Yan Carlos Suero

Heredia interceptaron a bordo de una motocicleta a la víctima Wilson Antonio González Rivas, mientras este se encontraba en la calle El Edén del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, y de modo violento lo intimidaron y bajo amenaza de utilizar un arma de fuego lo despojaron de su celular y su arma de reglamento, pues es miembro de la Policía Nacional.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Yan Carlos Suero Heredia propone dos medios de casación.

4.3. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta, en lo fundamental, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues está sustentada en escasas consideraciones, asimismo, arguye que la alzada validó la errónea valoración de las pruebas cometida por el tribunal de primer grado, en tanto que considera que los testigos se contradicen, dicen no conocer al acusado, entre otras cosas; por lo que entiende son insuficientes para destruir su presunción de inocencia, ya que no obró un reconocimiento de personas o un retrato hablado que lo identifique. Por último, el recurrente denuncia que en este caso no existe asociación de malhechores, pues solo se le atribuye la comisión de un solo hecho.

4.4. Para responder la denuncia dirigida contra la fundamentación de la sentencia recurrida es pertinente precisar que recurrir implica realizar críticas en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué la decisión que se recurre es incorrecta, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida por el recurrente, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en su contra.[255]

4.5. Con base en esa premisa es evidente que no es suficiente enunciar simplemente que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que el recurrente estaba obligado a señalar de forma clara y precisa de qué forma se configura ese vicio o cuál es el aspecto que

255 Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

la corte de apelación no motivó adecuadamente, lo que lo convierte en un argumento impreciso.

4.6. A pesar de eso esta Suprema Corte, como garante de los derechos fundamentales, examinará de forma general la fundamentación de la decisión recurrida, al amparo de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal,[256] ya que motivar es una obligación constitucional que pesa sobre todos los administradores de justicia.

4.7. En ese orden de ideas, para comprobar si la corte de apelación legitimó su autoridad al momento de rechazar las pretensiones del recurrente es indispensable acudir a los motivos que plasmó en la sentencia recurrida, para así determinar si ese tribunal cumplió con su obligación consistente, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.8. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que ese órgano estableció, entre otras cosas, que al analizar el primer motivo de apelación logró extraer que contrario a lo afirmado por el acusado el testigo Wilson Antonio González fue claro, enfático y coherente en el señalamiento de Kiomer Darimer Reyes Zorrilla y Yan Carlos Suero Heredia como las personas que lo interceptaron portando un arma de fuego en horas de la noche, despojándolo de su arma de reglamento y su celular, es decir, para la Corte *a qua* el testigo indicó el modo, lugar y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, siendo coherente con esto desde el inicio del proceso, lo que le permitió corroborar la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia.

4.9. En palabras de la corte de apelación el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas de cargo que le fueron sometidas, conclusión a la que llegó luego de analizar su contenido, como era su obligación, coincidiendo en que estas son suficientes para dictar sentencia condenatoria, pues destruyen la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el recurrente, en otros términos, la alzada determinó que el tribunal de juicio ponderó individual y conjuntamente cada prueba, explicando por qué le otorgó determinado valor,

256 Modificado por la Ley núm. 10-15.

sin cometer ningún error, pues lo hizo cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. En cuanto al segundo motivo de apelación la sentencia recurrida establece expresamente que los hechos sí configuran los tipos penales por los que Yan Carlos Suero Heredia fue condenado, estos son los establecidos en los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, pues se demostró que ese acusado no cometió los hechos solo, sino en compañía de Kiomer Darimer Reyes Zorrilla, sustrayendo las pertenencias de la víctima con el uso de un arma de fuego.

4.11. Asimismo, la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado estableció en su sentencia los motivos que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, es decir, que motivó en hecho y en derecho su decisión, luego de que valoró las evidencias de forma armónica, lógica y coherente, subsumiendo los hechos en los tipos penales correctos.

4.12. De la misma forma, la desestimación de los argumentos dirigidos contra la determinación de la pena también fue adecuadamente fundamentada por la corte de apelación, en tanto que esta estableció que constató que el tribunal de primer grado inició su ponderación tomando en consideración la participación del recurrente en los hechos, además de la forma en la que ocurrieron, los cuales son algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de toda sanción penal, de ahí que para los jueces que integran la Corte *a qua* el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley al imponer en este caso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, pues entendió que se trata de la más justa, tomando en cuenta las características del caso.

4.13. Al final la corte de apelación consideró improcedentes las denuncias formuladas por el recurrente ante esa sede; por lo que entendió que el recurso de apelación debía ser desestimado, confirmando la sentencia de primer grado.

4.14. En esa virtud es indudable que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, pues la corte de apelación estableció los motivos por los que entendió improcedentes los motivos de apelación, lo que legitimó su autoridad judicial para confirmar la sentencia

condenatoria, especialmente porque entendió que las pruebas fueron correctamente valoradas y comprometían la responsabilidad penal del acusado, como era su obligación, lo cual deja sin ningún tipo de sustento al argumento analizado.

4.15. En cuanto a las quejas dirigidas contra la valoración de las pruebas, hay que precisar que el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales, constitucionales o convencionales en materia de derechos humanos, de ahí que no se puede cuestionar, ante esta Corte de Casación, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, sobre todo los testimoniales, pues esto escapa a las atribuciones del recurso extraordinario del que se encuentra apoderada.

4.16. Por eso la jurisprudencia pacífica de esta Segunda Sala establece que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[257]

4.17. De manera que para lo que aquí concierne la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia a las pruebas testimoniales —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que les otorgó credibilidad a los testigos luego de apreciar que estos declararon de forma clara, creíble y coherente sobre la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

4.18. En fin, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a los medios de prueba, ya que su apreciación corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

257 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.19. Indudablemente, las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Yan Carlos Suero Heredia, en tanto que estas sí fueron capaces de vincularlo con los hechos, esto es que permitir a los jueces del fondo formar convicción sobre su participación en el concurso de infracciones, a pesar de que no se realizó un reconocimiento de personas o un retrato hablado como este sugiere.

4.20. Como muestra de eso, la víctima Wilson Antonio González Rivas señaló con precisión a Yan Carlos Suero Heredia como una de las personas que lo atracaron frente a la casa de su padre en horas de la noche, sustrayéndole su celular y arma de reglamento, todo lo cual fue corroborado por otros medios de prueba, especialmente, por el testimonio de Soriano Mateo Méndez y el audiovisual[258] en el que se visualiza al acusado y otros individuos disputándose el arma de fuego previamente robada.

4.21. Además, los hechos acreditados sí reúnen todos los elementos constitutivos de los tipos penales por los que Yan Carlos Suero Heredia fue condenado, especialmente, el de asociación de malhechores establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal, en tanto que, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido que basta con la comisión de un solo hecho criminal para tipificar esa infracción,[259] como ocurrió en este caso, en el que el acusado celebró un concierto de voluntades con Kiomer Darimer Reyes Zorrilla, con el objetivo de cometer el crimen de robo agravado tipificado en los artículos 379, 383 y 385 del Código Penal en perjuicio de la víctima, por todo lo cual procede desestimar los argumentos expuestos en contrario, conjuntamente el primer medio de casación examinado.

4.22. En otro tenor, en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación inobservó lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de confirmar la pena, sin tomar en cuenta el estado de las cárceles, además de que es la primera vez que es sometido a la justicia, como también que debía motivar la sanción, señalando

258 Contenido en una memoria USB plateada de 8 GB, marca Yourz.
259 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

por qué no se refirió a otros criterios establecidos en el mencionado artículo.

4.23. Para responder esos planteamientos se debe recordar que el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena[260]; por lo que los jueces del fondo son soberanos para seleccionar su aplicación, además de que no están obligados a explicar detalladamente por qué no acogen tal o cual criterio, pues esto se encuentra dentro de sus facultades,[261] como ocurrió en la especie.

4.24. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.*[262]

4.25. Para esta Suprema Corte los criterios precisados por el acusado no son suficientes para considerar que la pena impuesta es desproporcional a su culpabilidad, en la medida de que de un lado están las condiciones carcelarias, además de que se trata de un infractor primario, pero de otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de esas circunstancias, hace necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines, no solo porque se encuentra dentro de la escala de la pena establecida por el legislador, sino también porque el concurso de infracciones cometido afectó a la víctima, como también a la sociedad en sentido general, al reducir las expectativas de seguridad ciudadana.

4.26. En otros términos, la pena de diez (10) años de reclusión mayor permitirá que Yan Carlos Suero Heredia reflexione sobre su

260 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.
261 Sentencia SCJ-SS-22-0446, de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.
262 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza; por lo que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la pena en este caso, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones dirigidas a la reducción de la sanción.

4.27. Esa desestimación se extiende a la solicitud de suspensión condicional formulada por el acusado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, pues este no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma procesal penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento, especialmente, porque la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa.

4.28. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Suero Heredia, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Yan Carlos Suero Heredia del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Brayan Martínez.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Ravelo, núm. 42, municipio San Antonio de Guerra, provincia

Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Brayan Martínez, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a través de su representante legal, Lcda. Sandra E. Disla C., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023),dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Brayan Martínez, de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisco Javier Manzanillo, Maura Marcelina Montero Soto, José Gregorio Montero de los Santos y Rafael Valdez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria'.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado Brayan Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 13 de febrero de 2023, la sentencia núm.

1570-2023-SSEN-00005, mediante la cual declaró a Brayan Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de RD$500,000.00 pesos en favor de José Gregorio de los Santos y Francisco Javier Manzanillo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01447, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Brayan Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, acogiendo el recurso de casación interpuesto, y en consecuencia, que tenga a bien dictar sentencia propia ordenando la nulidad del proceso por violación a los derechos fundamentales, de conformidad con las disposiciones que contempla el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que el tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Juan Francisco Rosario Alejandro, actuando en representación de Maura Marcelina Montero Soto, Francisco Javier Manzanillo y José Gregorio Montero de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a*

bien rechazar las conclusiones de la defensa técnica, por no presentar ningún elemento de violación de derecho tanto al imputado ni a la víctima, entendemos que la sentencia se ajusta al mérito del código.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Brayan Martínez, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00374, del 28 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado actuando conforme lo establecido en nuestra normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo cual la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicado por la Corte a qua razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Brayan Martínez propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas, (artículos 38, 42.1, 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana). (Artículos 10, 14, 25, 95.2, 172, 333 del Código Procesal Penal): Vulneración a la Dignidad*

Humana e Integridad física, como derechos fundamentales, ocasionado por los agentes actuantes que ejecutaron el arresto del imputado, el Art. 426 del CPP). **Segundo medio:** *Errónea aplicación de las normas artículos 172, 333 y 338 CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP.* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, - en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sus tres medios de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… *Los jueces* […] *faltaron a la verdad* […] *la única persona que resultó agredida* […] *fueron las personas acusadas* […] *minimizar el derecho del imputado a un trato digno sin violencia al momento del arresto* […] *el imputado fue agredido por la Policía Nacional […*] *los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas* […]*. La sentencia de primer grado está viciada* […] *inobservado las reglas de valoración probatorias* […] *otorgó credibilidad a las pruebas a cargo* […] *fundamento de la violación* […] *el valor otorgado a las pruebas documentales* […] *no se presentaron pruebas certeras* […] *no se aportó prueba de huella* […] *que vincularan al recurrente* […] *no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado* […] *la corte de apelación incumplió* […] *su obligación* […] *de motivar la sentencia* […] *Declaraciones de la víctima no ha sido corroborado por otros elementos de pruebas* […] *la corte de apelación* […] *no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones* […] *en base a la lógica y la máxima de experiencia* […] *así como valoración de prueba ilícita* […] *no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial* […] *no toma en consideración ninguna de las circunstancias* […] *procediendo imponerle una pena de diez (10) años* […] *desproporcionada* […] *condiciones carcelarias de nuestro país* […] *es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

… *la corte verifica* […] *en la especie se trata de que el procesado resultó ser arrestado en flagrante delito, cuando en medio de* […] *sus*

actividades ilícitas […] *confrontar con los* […] *agentes* […] *emprendieron a tiro, siendo así que estos también procedieron a agredirles, al igual que la comunidad* […] *los agentes del orden* […] *al llegar, son enfrentados a tiros, siendo así que los mismos, deciden repeler dichas actuaciones y* […] *entran a interactuar con la agresión que* […] *alude el imputado* […] *tal situación* […] *normal la actuación de los agentes del orden, de tener que defenderse ante los ataque que le realiza la delincuencia* […] *deben repeler las agresiones* […] *no puede hablarse de* […] *vulnerado la dignidad y los derechos fundamentales de este, pues* […] *acción de violencia que él mismo suscitó y que debía ser repelida con proporcionalidad* […] *en casos* […] *los agentes activos del delito son aprehendidos* […] *la comunidad emprenda contra estos agrediéndolos* […] *no puede sostenerse que* […] *el sistema, haya incurrido en violaciones a derechos* […] *si bien esto* […] *reprochamos, ya que nadie puede tomarse la justicia por sus propias manos.* […] *no existen* […] *violaciones a la dignidad ni a ningún otro derecho fundamental* […] *la corte* […] *verifica que* […] *las pruebas* […] *guardan verosimilitud en la imputación que realizan en su contra y por lo tanto, el valor que* […] *es acorde con el establecimiento de los hechos* […] *no se aprecia ni la contradicción en los medios de prueba ni la ausencia de fundamentación* […] *corte visualiza que* […] *la prueba testimonial que fue producida* […] *y, con independencia de su confesión* […] *el encartado* […] *siendo su accionar inclinado a despojar las víctimas que se transportaban en motocicletas* […] *la valoración* […] *realizó el tribunal de juicio, es acorde con el correcto pensar* […] *el imputado realiza una teoría positiva, por lo tanto da aquiescencia a los hechos* […] *y las pruebas que lo sustentan* […] *resulta lógica la afirmación que realiza* […] *José Alberto de León de que al encartado le ocupan al momento de su arresto el arma de fuego de* […] *Rafael Valdez* […] *al momento de que el imputado y sus acompañante atracan* […] *este da* […] *alerta a sus compañeros y emprenden la persecución* […] *logrando así arrestarlo en medio de un enfrentamiento* […] *por lo cual, es lógico que el arma le haya sido ocupada en su poder* […] *El hecho de que esta no haya sido presentada al plenario, no evidencia contradicción* […] *Esta alzada, partiendo de las circunstancias* […] *llega a la conclusión de que el imputado* […] *es pasible de ser declarado responsable penalmente* […] *destruir la presunción de inocencia del recurrente* […] *la corte pondera*

[…] *la juventud y escasa madurez del encartado, lo que entendemos es un punto que se debe ponderar de cara a la prevención especial* […] *la imposición de la sanción debe ser* […] *desde el punto de vista de la gravedad* […] *las características particulares del encartado* […] *el grado de resocialización requerido para su nueva reinserción a la sociedad* […] *Por los motivos expuestos* […] *acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto* […] *modifica la pena impuesta…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado Brayan Martínez cometió varios crímenes de robo en asociación con otros individuos en contra de distintas víctimas, a quienes sustrajeron pertenencias en diferentes fechas mientras transitaban por las calles de Santo Domingo, en todos los casos portando armas de fuego ilegales.

b. Concretamente en fecha 11 de abril de 2021, el imputado Brayan Martínez en compañía de otros individuos sustrajeron a la víctima Maura Marcelina Montero Soto una cadena de oro, además de la motocicleta en la que transitaba por la calle Privada.

c. En fecha 27 de septiembre de 2021, el acusado igualmente acompañado por otras personas sustrajeron a la víctima José Gregorio Moreno de los Santos una motocicleta mientras este transitaba por la carretera Mella.

d. En fecha 23 de agosto de 2021, el imputado sustrajo una motocicleta a la víctima Francisco Javier Manzanillo, cuando este se encontraba en la calle José Peguero.

e. Mientras que, en fecha 12 de octubre de 2021, el acusado Brayan Martínez, Kelvin Valdez (occiso) y otro individuo identificado como Chandy (prófugo) sustrajeron de forma violenta el arma de fuego de reglamento de la víctima Rafael Valdez, pero luego de una rápida intervención de otros agentes de la Policía Nacional el acusado resultó

arrestado en flagrante delito, luego de un amplio intercambio de disparos iniciado por los imputados para evitar que las autoridades los capturaran, lo que derivó en la muerte de uno de ellos, específicamente de Kelvin Valdez.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que Brayan Martínez propone tres medios de casación, de cuya lectura se advierte su íntima vinculación; por lo que conviene contestarlos en conjunto para evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta sentencia.

4.3. En ese tenor, en sus tres medios de casación reunidos el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la sentencia de primer grado está viciada, pues supuestamente inobserva las reglas de valoración probatoria, establece de manera contradictoria el fundamento sobre la violación de los derechos del acusado, entre otras cosas. El recurrente también establece que al momento de su arresto se le violaron sus derechos fundamentales, en vista de que fue agredido por la Policía Nacional, lo que la corte de apelación minimiza, de ahí que entiende se debe anular el proceso, además de que la alzada no estableció ninguna justificación para confirmar la sentencia condenatoria, incumpliendo con su obligación, especialmente, porque no explicó por qué otorgó valor a las pruebas; por lo que no las valoró correctamente, pero sí valoró prueba ilícita. De la misma forma, el recurrente arguye que no fueron presentadas pruebas certeras que lo vincularan al hecho, como lo sería una científica o audiovisual, además de que las declaraciones de las víctimas no se corroboran. Por último, considera que no se tomó en cuenta ninguna circunstancia al momento de imponer la pena de diez (10) años de reclusión mayor, la cual considera desproporcional.

4.4. Para contestar los argumentos concernientes a que el tribunal de primer grado cometió distintos errores al momento de emitir la sentencia condenatoria se debe establecer que son inadmisibles los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de recurso extraordinaria de la que se

encuentra apoderada esta Suprema Corte, de ahí que dichas denuncias se tornan inoperantes.

4.5. Y es que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha precisado reiteradamente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta[263], lo que ignora el recurrente al atribuir errores a una decisión diferente a la ahora recurrida en casación.

4.6. Para responder la presunta violación de los derechos fundamentales del recurrente se debe apuntalar que este argumento se sustenta únicamente en el hecho de que los agentes de la Policía Nacional lo agredieron al momento de su arrestó, lo que a su entender viola sus derechos fundamentales.

4.7. El artículo 95.2 de la norma procesal penal dispone expresamente que toda persona imputada de una infracción tiene el derecho de recibir un trato digno durante su arresto y, en consecuencia, a que se le apliquen métodos que no entrañen violencia, lo que está íntimamente vinculado a la dignidad humana y al derecho a la libertad y seguridad personales según prescribe el artículo 40 de la Constitución.

4.8. A pesar de eso hay que tener en cuenta que el derecho mencionado alcanza solo a aquellos casos en los que la violencia utilizada por los agentes de la autoridad pública es innecesaria o se hace un uso desproporcionado de la fuerza, en tanto que la actuación policial debe ser acorde a las circunstancias propias de cada caso y los objetivos que se tengan previstos.

4.9. Por esa razón, el artículo 55.2 de la Ley núm. 590-16[264] prohíbe expresamente a los agentes de la Policía Nacional emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso inminente de muerte o lesiones graves o con el objetivo de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, como ocurrió en este caso, en el que el imputado y sus acompañantes se resistieron al arresto poniendo en peligro la vida de los miembros de

263 Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

264 Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.

la institución policial y demás personas que se encontraban en el lugar al disparar armas de fuego, lo que permitía a la autoridad utilizar la fuerza letal como respuesta necesaria y proporcional al hecho criminal, en pleno cumplimiento de sus misiones constitucionales, que no son otras que salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, perseguir e investigar las infracciones penales, además de mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica.

4.10. En ese orden, para esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al considerar que no se violaron ninguno de los derechos fundamentales del acusado, además de que no minimizó la cuestión, en vista de que la actuación policial sí era necesaria y proporcional a la agresión iniciada por el acusado y sus acompañantes, para así garantizar sus tareas misionales, sin transgredir los parámetros establecidos en la Constitución y la ley, razón por la cual procede desestimar ese aspecto, conjuntamente las conclusiones formuladas en el sentido de que el proceso sea anulado, pues en este no se ha incumplido ninguna disposición normativa ni ninguna actuación ha derivado en la ilegalidad de las pruebas valoradas por el tribunal de instancia.

4.11. Para responder el aspecto concerniente a la motivación de la sentencia recurrida, es indispensable acudir a sus fundamentos, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento del recurso de apelación, pues una de sus obligaciones consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofrecer las razones por las que se pronunció de una u otra forma, aunque sea de forma concisa.

4.12. Sin necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la corte de apelación, se debe precisar que ese tribunal estableció, entre otras cosas, que con relación al primer motivo verificó la forma en la que el imputado fue arrestado, comprobando que este emprendió a tiros a los agentes de la investigación; por lo que estos también procedieron a agredirlo, lo que representa una actitud normal, pues los agentes deben defenderse ante los ataques que iniciaron los delincuentes, por lo que no puede hablarse de vulneración a la dignidad

y los derechos fundamentales, pues se trata de una violencia proporcional utilizada para repeler su ataque.

4.13. Con relación al segundo motivo de apelación, la Corte *a qua* fue bastante clara al afirmar que al verificar las pruebas de cargo incorporadas constató que estas guardan verosimilitud en la imputación realizada en contra del acusado y, por tanto, el valor que le atribuyó el tribunal de instancia es acorde con el establecimiento de los hechos, sin que se aprecien contradicciones ni la ausencia de fundamentación en la exposición realizada por el tribunal de primer grado.

4.14. Asimismo, la alzada consideró que las pruebas testimoniales que fueron producidas y valoradas en el juicio permiten llegar a la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, pues también las consideró suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía a Brayan Martínez, en la medida en que lo vinculan, independientemente de su confesión, pues demuestran el *modus operandi* de la organización criminal a la que pertenecía, siendo esta despojar a las víctimas de sus motocicletas. Esto es que el imputado realizó una teoría positiva de hecho; por lo que dio aquiescencia a la acusación y a las pruebas que la sustentan, resultando lógica la afirmación del testigo José Alberto de León, en el sentido de que al imputado se le ocupó el arma de fuego que momentos antes le había sustraído a Rafael Valdez cuando lo asaltaron, dando inicio a la persecución que culminó con su arresto, luego de un enfrentamiento violento, por todo lo cual concluyó que la labor realizada por el tribunal de primer grado es acorde con el correcto pensar.

4.15. Como respuesta al tercer motivo, la corte de apelación precisó que al momento de imponer la sanción en este caso deben tomarse en cuenta varias circunstancias, como es la juventud y escasa madurez del encartado, pues no puede apreciarse solo la gravedad de los hechos, de ahí que entendió que para una correcta resocialización y nueva reinserción social del acusado era procedente modificar la pena impuesta a diez (10) años de reclusión mayor, como estableció en el dispositivo de la sentencia.

4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de fundamentación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció las justificaciones

por las que entendió procedente confirmar la sentencia condenatoria, especialmente, porque entendió que las pruebas fueron correctamente valoradas y comprometían la responsabilidad penal del recurrente, independientemente de que la pena que le fue impuesta debía ser reducida, como era su obligación; por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.17. Esa desestimación la extendemos al argumento de que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas, pues no es su atribución realizar un nuevo juicio de valoración, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, en el que la corte de apelación razonó sobre el valor que el tribunal de instancia otorgó a los medios de prueba incorporados, especialmente al testimonio de las víctimas, concluyendo que estos fueron apreciados adecuadamente, lo que no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.18. La jurisprudencia de esta Segunda Sala insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[265]

4.19. A fin de cuentas, no proceden los argumentos que cuestionan el valor otorgado a las pruebas, incluyendo el testimonio de las víctimas, ya que la apreciación de los medios de prueba corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena.

4.20. Sin que quepa la menor duda, las pruebas de cargo sí fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de Brayan Martínez independientemente de que no se presentaron otras evidencias, como son las sugeridas en su recurso, en tanto que las

265 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

que sí fueron incorporadas permitieron al tribunal de instancia forma convicción sobre su vinculación y participación en el hecho.

4.21. Como muestra de eso, fueron incorporados los testimonios de las víctimas Rafael Valdez, Maura Marcelina Montero Soto, Francisco Javier Manzanillo y José Gregorio Moreno de los Santos, quienes señalaron con precisión a Brayan Martínez como uno de los individuos que les sustrajeron sus pertenencias en distintas fechas bajo la amenaza de utilizar armas de fuego, todo lo cual fue corroborado por otros medios de pruebas de cargo, especialmente por el testimonio de José Alberto de León y el acta de arresto flagrante.[266]

4.22. En definitiva, esta Suprema Corte entiende que los medios de prueba de cargo son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente. Por esa razón, procede desestimar el argumento propuesto en contrario.

4.23. Para responder los argumentos expuestos en el sentido de que la corte de apelación no tomó en cuenta ciertos criterios al momento de imponer la pena, se debe recordar que al acoger el tercer motivo de apelación que le fue propuesto la corte de apelación tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal para reducir la pena, en pleno ejercicio de sus facultades, pues el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena,[267] en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.24. Si se evalúan las circunstancias argumentadas por el imputado es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que de un lado están las condiciones carcelarias actuales, su edad al momento de cometer el hecho, además de que se trata de un infractor primario, pero de otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una condena en prisión

266 Acta de arresto en flagrante delito levantada en fecha 12 de octubre de 2021 por José Manuel Alcántara, acompañado de José Alberto de León, miembros de la Policía Nacional.

267 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

capaz de alcanzar sus fines, pues el acusado incurrió en un concurso de infracciones graves que afectaron no solo a las víctimas, sino también a la sociedad en sentido general, al reducir las expectativas de seguridad ciudadana.

4.25. En otros términos, la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta por la corte de apelación garantizará que Brayan Martínez reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza; por lo que procede desestimar ese aspecto.

4.26. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Martínez, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Brayan Martínez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Gil.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Gil, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 402-2710074-6, domiciliado en la calle Concepción Bona, casa núm.

3, barrio San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres de Mao, imputado, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo Gil, por intermedio del licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00I51 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó, en fecha 20 de noviembre de 2019, la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00151, mediante la cual declaró a Alfredo Gil culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01448, de fecha 18 de septiembre de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 22 de octubre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, actuando en representación de Alfredo Gil, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 10 de abril del presente año, por las razones indicadas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero:*

Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00103, de fecha 23 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y notificada al imputado en fecha 13 de marzo de 2024 por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en el vicio comprobado en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, revocando la sentencia núm. 972- 2020-SSEN-00103 de fecha 23 de noviembre de 2020 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando su propia decisión, modificando la condena al recurrente Alfredo Gil e imponiendo la pena de cinco años, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y tomando en cuenta los principios de proporcionalidad, reinserción y rehabilitación. Tercero: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Gil, en contra de la sentencia número 972-2020-SSEN-00103, el 23 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada al hecho está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata del crimen de tentativa de homicidio, que en el caso de la especie el imputado esperó debajo de las escaleras y le propinó un machetazo en el brazo izquierdo al señor Pedro Juan Fernández Báez, mismo que le amputaron y el señor Juan Luis Blanco Simé al reclamarle por lo que había hecho le agredió con el referido machete en la cabeza, provocándole una herida en la cara del lado izquierdo, destruyéndole la

mandíbula, una cortada en la mano derecha y en dos dedos de la mano izquierda y al intentar huir, el imputado Alfredo Gil le infirió una herida en la espalda con el referido machete y el intentar esquivarlo resbaló con la sangre que había derramado el señor Pedro Juan Fernández Báez, se cayó, lo cual le produjo la rotura del fémur de la pierna derecha, y al estar tirado al suelo el imputado le propinó otro machetazo en el cuello, acciones estas sumamente graves y alevosas, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alfredo Gil propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como errónea valoración de la prueba y falta de motivación suficiente al medio planteado.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal y del artículo 40.16 de la Constitución dominicana.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

… Para que exista tentativa de homicidio, no solo tiene que verse el objeto utilizado, la fuerza empleada y el lugar; también tiene que cumplirse con la evitación de la muerte […] *la corte no estableció cual fue la actuación que evito que el imputado matara a las víctimas* […] *en cuanto al señor Pedro Juan Fernández la amputación de un brazo que se puede tipificar con golpes y heridas* […] *la otra víctima Juan Luis Blanco solo hay* […] *fractura de fémur derecho, fractura en maxilar*

superior y 2) pronóstico reservado. Es decir, […] *el imputado no lo hirió con el colín* […] *esas fracturas se la causo la víctima cuando resbalo con la sangre* […] *en cuanto Pedro Juan Fernández* […] *no existió* […] *causa contingente*…

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, esencialmente, lo siguiente:

… *La corte* […] *no tomo en cuenta los criterios de determinación de la pena y el* […] *fin de la pena es la reeducación y reinserción* […] *desproporcional a los hechos acontecidos* […] *el código procesal penal le llama a los jueces tomar criterios de determinación de la pena* […] *su conducta posterior al hecho (arrepentimiento) la características personales* […] *(24 años al momento de la sentencia, infractor primario); contexto social y cultural* […] *(un centro de bebida* […] *el imputado estaba borracho)* […]. *El bien jurídico protegido* […] *no se ha visto gravemente perjudicado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido siguiente:

… *Los hechos* […] *ejecutados por el imputado* […] *se desprende que tenía la intención de matar. Así lo indica el instrumento utilizado, la fuerza empleada y el lugar donde le lanzó los "colinazos" a las víctimas* […]. *La víctima Pedro Juan Fernández Báez, quien resultó con un brazo amputado* […] *dijo* […] *el hecho de que me propino un machetazo me tiro al cuello y yo me defendí con el brazo izquierdo* […] *También la víctima Juan Luis Blanco Simé dijo* […] *yo Salí y le dije que hiciste y me dijo tú quieres y me entro a mí. me lanzo un machetazo en el cuello,* […] *me dio un machetazo en la espalda* […] *al otro día desperté con puntos hasta en el cuello* […] *el tribunal de juicio argumentó* […] *si ha ocurrido un hecho de tentativa de homicidio* […]. *La intención* […] *encaminada a realizar un acto y la causa impediente fue que* […] *Pedro coloco su brazo para impedir que el imputado* […] *le causa la muere* […] *fue la rápida intervención* […] *la que impidió* […] *al igual que con* […] *Juan Luis* […] *Es claro* […] *que* […] *la combinación del arma utilizada* […] *con la fuerza y el lugar donde el imputado* […] *justifican la condena por tentativa de homicidio* […] *no hay ningún problema técnico por el*

hecho de que tribunal de juicio no descargue o le ponga una pena mínima a un imputado porque haya declarado en el juicio que se arrepiente de los hechos cometidos…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 31 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 3:00 a. m., las víctimas Pedro Juan Fernández Báez y Juan Luis Blanco Simé se encontraban en la habitación de una pensión ubicada en el municipio de Mao, provincia Valverde, junto a otros individuos identificados como Estefany, Roque y Luz.

b. En ese momento llegó al lugar el imputado Alfredo Gil pidiendo un trago de ron y cigarrillos, pero Estefany le contestó que no había. Transcurridos diez (10) minutos de la indicada respuesta el acusado manifestó que "ahí no había nada para él, que se iba a acostar", por lo que se marchó.

c. Pasados diez (10) minutos más las víctimas deciden irse del lugar, pero cuando iban saliendo fueron sorprendidos por Alfredo Gil, quien se encontraba escondido debajo de una escalera portando un arma blanca (machete), con la cual le fue encima a la víctima Pedro Juan Fernández Báez, lanzándole un machetazo con dirección al cuello, por suerte la víctima se cubrió con el brazo izquierdo para impedir el impacto en esa parte de su cuerpo, pero al hacerlo el arma blanca le amputó el antebrazo.

d. Al presenciar esa escena, la víctima Juan Luis Blanco Simé interviene para ayudar a Pedro Juan Fernández Báez, manifestándole a Alfredo Gil que "qué era lo que había hecho", a lo cual el imputado reaccionó contestando "tú también quieres", para inmediatamente infligirle un machetazo en la cabeza, provocándole una herida en el lado izquierdo de la cara que le destruyó la mandíbula, así como cortándolo en la mano derecha, en dos (2) dedos de la mano izquierda y en la

espalda mientras intentaba escapar, pero resbaló, cayendo al suelo, momento que aprovechó el imputado para propinarle otro machetazo en el cuello, por lo que la víctima fingió estar muerto, lo que provocó que Alfredo Gil emprendiera la huida.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto. En ese orden, conviene examinar, en primer lugar, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso.

4.3. Una vez examinada la cronología procesal del presente proceso penal, se advierte que este inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 22 de enero de 2019, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.[268]

4.4. Siendo así, si se computan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal penal, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones injustificadas.[269]

4.6. Para cumplir con ese objetivo se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 22 de enero de 2019, el Ministerio Público solicitó contra Alfredo Gil la medida de coerción consistente en prisión preventiva,

268 Modificado por la Ley núm. 10-15.

269 Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

la cual le fue impuesta por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde en la misma fecha.

b. En fecha 20 de marzo de 2019, fue presentada la acusación contra Alfredo Gil, por violación a los tipos penales contenidos en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Juan Fernández y Juan Luis Blanco Simé.

c. Como consecuencia de la presentación de ese acto conclusivo, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 407-2019-AUT-00107, en fecha 17 de junio de 2019, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio, enviando el proceso ante el tribunal de juicio.

d. En fecha 18 de septiembre de 2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde emitió el auto núm. 198/2018, a través del cual fijó audiencia para el día 20 de noviembre de 2019, con el objetivo de sustanciar el juicio de fondo.

e. En la fecha mencionada el juicio fue conocido, por lo que el tribunal colegiado emitió la condenatoria en la misma fecha, fijando su lectura íntegra para el día 12 de diciembre de 2019.

f. Inconforme con esa decisión, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 6 de febrero de 2020, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 5 de marzo de 2020, fecha en que la secretaría general de esa jurisdicción recibió las actuaciones.

g. Antes de que la corte de apelación decidiera sobre la admisibilidad del recurso, el Poder Ejecutivo[270] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[271]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como

270 Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.

271 Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

consecuencia de la apertura de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

h. Por eso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no pudo decidir sobre la admisión de la vía de recurso sino hasta reanudadas las labores, por lo que el mismo día de la apertura, es decir, el 6 de julio de 2020, ese tribunal dictó la Resolución núm. 972-2020-TRES-00082, declarando admisible el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Gil, fijando audiencia para su discusión para el día 14 de septiembre de 2020.

i. A pesar de eso, el recurso de apelación no pudo ser sustanciado en esa fecha, fijándose nueva audiencia para el día 26 de octubre de 2020, a fin de que el defensor público que representó al recurrente estudiara el caso.

j. Por suerte el recurso de apelación fue sustanciado en esa última fecha, por lo que la corte de apelación se reservó el fallo para el día 23 de noviembre de 2020, fecha en la que fue dictada la decisión recurrida, no obstante, esta no fue notificada a Alfredo Gil sino hasta el día 13 de mayo de 2024, lo que justificó la admisión del recurso de casación de que se trata.

4.7. En función de lo anterior se advierte que las causas principales del retardo de este proceso fueron la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (cuatro (4) meses), el aplazamiento de la audiencia para sustanciar el recurso de apelación (dos (2) meses) y la falta de notificación de la sentencia recurrida a cargo de la secretaría de la corte de apelación (tres (3) años y nueve (9) meses).

4.8. En atención a las comprobaciones mencionadas, esta Suprema Corte debe concluir estableciendo que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida a cargo de los jueces o miembros del Ministerio Público, en tanto que estos no han exhibido comportamientos negligentes en el cumplimiento de sus funciones, por eso la dilación es justificada, en la medida de que la suspensión de las labores jurisdiccionales permitió salvaguardar la salud de todas las personas que debían interactuar con el sistema de justicia durante esa emergencia sanitaria y el aplazamiento de la audiencia para conocer el recurso de apelación garantizó los derechos fundamentales del recurrente,

especialmente su derecho de defensa. Sin duda, una aseveración en contrario no puede ser aceptada por esta Segunda Sala, ya que la celeridad procesal no se puede obtener en detrimento de los derechos de las personas, especialmente del acusado.

4.9. Además, el tiempo trascurrido entre la emisión de la sentencia recurrida por la corte de apelación y su notificación se debió a un problema estructural de la secretaría de ese tribunal que ha sido advertido por esta Segunda Sala en otro departamento judicial,[272] en el que la secretaría no gestiona adecuada y oportunamente las notificaciones de las decisiones, lo que esta Suprema Corte de Justicia reprocha de la forma más enérgica, aunque no existan elementos para considerar que el problema sea causado por mala fe o el ánimo de causar agravio a las partes.

4.10. De hecho, el propio recurrente reconoce que el Centro de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales integrado a la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago … *no está funcionando como debería* […]*, ya sea por falta de alguacil o negligencia del cuerpo humano…*

4.11. Lógicamente, sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*[273]

4.12. Siendo así, ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en un plazo razonable, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso, esta corte de casación entiende pertinente desestimar la solicitud examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía de Alfredo Gil a ser juzgado en un plazo razonable.

---

272 Nos referimos a la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. *Cfr.* Sentencia núm. SCJ-SS-23-0130, de fecha 31 de enero de 2023.

273 Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018.

4.13. En otro tenor, en su primer medio de casación, el recurrente establece, fundamentalmente, que la corte de apelación no estableció qué evitó que el acusado le causara la muerte a las víctimas, como también, que la amputación del brazo de Pedro Juan Fernández y las fracturas de Juan Luis Blanco Simé solo pueden tipificar el crimen de golpes y heridas, sobre todo porque el único certificado médico evidencia que Juan Luis Blanco Simé solo presentó fracturas, las cuales se causó él mismo cuando resbaló, de modo que no es verdad que el acusado lo hirió con un colín.

4.14. Para responder los cuestionamientos planteados en este primer medio de casación, se debe partir de la certeza de que los hechos acreditados por el tribunal de juicio no pueden ser cuestionados ante esta Corte de Casación, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, esto es que fueron el resultado del valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, en especial las declaraciones de las víctimas y los certificados médicos legales que evidenciaron las heridas que les provocó el acusado.

4.15. Desde luego, el artículo 426 de la norma procesal penal prescribe que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas, por esa razón la jurisprudencia insiste en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[274]

4.16. De manera, que es improcedente la opinión del acusado en el sentido de que no es verdad que hirió con un arma blanca a Juan Luis Blanco Simé, ya que ese hecho fue acreditado por los jueces encargados de esa actividad, especialmente al momento de valorar el certificado médico legal[275] que recoge el reconocimiento que le fue practicado, el cual dispone que esa víctima presentó una herida ocasionada

274 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

275 Certificado médico legal, reconocimiento núm. 229-2019, expedido en fecha 5 de marzo de 2019 por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco.

por arma blanca específicamente en el cuello, lo cual fue debidamente corroborado por las fotografías tomadas por Adrianny Melissa Gómez Simé[276], en las que se visualizan las heridas que el imputado le ocasionó, incluyendo la infligida en esa parte del cuerpo.

4.17. Siendo así, en este punto resta determinar si los hechos acreditados tipifican el crimen de tentativa de homicidio por el que fue condenado el acusado, no sin antes reconocer que la corte de apelación ciertamente no estableció las razones por las que desestimó el argumento concerniente a la supuesta inexistencia de causas contingentes que impidieran que Alfredo Gil consumara la infracción, como este denuncia, por lo que esta Segunda Sala desaprueba la labor de la Corte *a qua* en ese sentido, en tanto que para legitimar sus facultades jurisdiccionales la alzada estaba obligada a establecer las razones por las que confirmaba la postura del tribunal de instancia, lo cual no hizo, incurriendo en el vicio de falta de motivos.

4.18. La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido constantemente que la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su autoridad jurisdiccional.[277]

4.19. A pesar de eso, esta Suprema Corte entiende que no es imperiosa la anulación de la sentencia recurrida, pues se trata de una cuestión derecho que puede ser suplida por esta sede de casación con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión.

4.20. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[278]

276 Ocho (8) fotografías tomadas por Adrianny Melissa Gómez Simé en fecha 7 de enero de 2019.

277 Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

278 Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

4.21. En ese marco se debe iniciar apuntalando que el recurrente no controvierte que sus acciones están sancionadas por la norma penal sustantiva, solo que para él estas no constituyen el tipo penal por el que fue condenado, es decir, para el acusado los hechos no constituyen el crimen de tentativa de homicidio voluntario (artículo 2, 295 y 304), sino el de golpes y heridas que produjeron amputación (artículo 309).

4.22. Además, para sostener esa opinión el acusado tampoco cuestiona la existencia de la intención de matar como elemento subjetivo que caracteriza el crimen de homicidio voluntario, en la medida en que el arma blanca (machete) utilizada, la repetición de los machetazos y la parte del cuerpo a los que fueron dirigidos lo demuestran, sin necesidad de realizar mucho esfuerzo intelectivo.

4.23. En ese contexto, lo que entiende Alfredo Gil es que en el juicio no se demostró la existencia de ninguna causa contingente que evitaran la consumación del crimen de homicidio voluntario, es decir, que le impidiera continuar con sus acciones hasta lograr su objetivo criminal, que no era otro que quitarles la vida a las víctimas, por lo que esta Segunda Sala infiere que lo que el recurrente sugiere es que el crimen no se consumó porque operó un desistimiento voluntario del crimen iniciado.

4.24. En consecuencia, para resolver esa cuestión se deben realizar algunas puntualizaciones.

4.25. La tentativa de crimen está regulada, en nuestro sistema jurídico, en el artículo 2 del Código Penal, en el sentido de que esta podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste como un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad.

4.26. En procesos anteriores esta Suprema Corte ha reconocido el criterio de la doctrina en el sentido de que en la disposición normativa antes mencionada el legislador también reguló el desistimiento en materia de tentativas, que implica que esta no puede ser sancionada por la ley penal, en la medida de que el autor evita voluntariamente

el resultado lesivo iniciado por él mismo, reorientando su conducta al derecho,[279] como implícitamente sugiere Alfredo Gil.

4.27. Ahora bien, la jurisprudencia también ha establecido que para que el desistimiento de la tentativa opere es necesario que la infracción no haya sido consumada y que el desistimiento haya sido voluntario, esto es, que la no producción del resultado fue producto exclusivo de la voluntad del propio autor.[280] Por esa razón es que la tentativa de homicidio voluntario en este caso solo se podría configurar si Alfredo Gil no logró su objetivo de matar a las víctimas por circunstancias independientes a su voluntad, cualesquiera que sean esas causas, pues si este desistió voluntariamente ese tipo penal no podría retenerse, sino el consumado, es decir, el de golpes y heridas, como este pretende.

4.28. Por suerte, los tribunales de primer y segundo grado hicieron una correcta aplicación de la ley al calificar jurídicamente los hechos como tentativa de homicidio voluntario, ya que no se advierte que el acusado haya producido efectivamente un desistimiento del crimen que comenzó a ejecutar, pues, en realidad, este no fue consumado por causas que no dependieron exclusivamente de su voluntad, sino de las propias víctimas, de eso no cabe la más mínima duda.

4.29. Como muestra de eso, lo que impidió que el arma blanca impactara con el cuello de Pedro Juan Fernández Báez no fue la libre voluntad de Alfredo Gil, sino la valiente acción de esa víctima, quien antepuso su brazo izquierdo para salvar su vida, además, otra causa contingente por la que el acusado no continuó atacando consiste, precisamente, en la oportuna intervención de Juan Luis Blanco Simé, quien defendió a Pedro Juan Fernández Báez, motivando que el imputado redirigiera su accionar criminal, aunque no logró que cesara.

4.30. Asimismo, luego de que el acusado infligiera el machetazo en el cuello a Juan Luis Blanco Simé, lo que impidió que este continuara atacando no fue su intención de regresar al camino de la legalidad, sino la impresión —por suerte equivocada— de que la víctima ya estaba muerta, es decir, de que ya había consumado su objetivo;

279 Sentencia SCJ-SS-23-1530, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

280 *Idem.*

por lo que, a su entender, no tenía ningún sentido continuar su accionar criminal.

4.31. En función de eso es incuestionable que Alfredo Gil no desistió voluntariamente de la consumación del crimen, pues los hechos acreditados demuestran varias causas contingentes que excluyen esa posibilidad, por lo que la tentativa de homicidio voluntario por la que fue condenado está debidamente justificada, razón suficiente para desestimar el medio de casación analizado, además de las conclusiones del recurrente expuestas en el sentido de que se varíe la calificación jurídica y se disminuya la sanción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4.32. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente arguye, en lo esencial, que la corte de apelación no tomó en cuenta varios criterios de determinación, el principio de proporcionalidad ni los fines de la pena al momento de mantenerla, además de que el bien jurídico no ha sido gravemente perjudicado; por lo que entiende debe disminuirse la sanción a cinco (5) años.

4.33. Para responder este medio se debe precisar que para mantener la sanción la corte de apelación incurrió en otro vicio de fundamentación, en este caso de insuficiencia de motivos, pues se limitó a precisar que no se incurre en ningún error si se condena o impone la pena máxima a un acusado que demuestre arrepentimiento, lo que no es suficiente para considerar que ese tribunal razonó sobre las demás circunstancias en las que se sostenía la pretensión, es decir, que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* no es proporcional al problema que estaba llamada a contestar, lo que se debe reprochar, independientemente de que esta Segunda Sala suplirá la motivación insuficiente utilizando la técnica previamente mencionada.

4.34. En ese orden, el artículo 339 de la norma procesal penal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte, criterios potestativos para la aplicación de la pena,[281] en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

281 Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

4.35. En otros términos, los jueces de primer grado pueden fijar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, con arreglo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.36. Para imponer la pena en este caso el tribunal de instancia tomó en cuenta varias circunstancias de las invocadas por el imputado, como son su conducta posterior al hecho, sus características personales, el efecto futuro, el estado de las cárceles y las condiciones de cumplimiento de la condena, razón por la cual entendió que la pena procedente en la especie debe ser la de veinte (20) años de reclusión mayor, todo lo cual comparte esta Suprema Corte.

4.37. El acusado Alfredo Gil fue condenado por haber incurrido en tentativa de homicidio voluntario tipificada en las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, por haber puesto en grave peligro la vida de Pedro Juan Fernández Báez y Juan Luis Blanco Simé, además de provocar heridas severas que derivaron en molestias, dolor y sufrimiento tanto para ellos como para sus familias, independientemente de que el acusado no logró su objetivo criminal.

4.38. Si se evalúan las circunstancias argumentadas por el imputado es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a su culpabilidad, en la medida de que de un lado está su arrepentimiento, su edad al momento de cometer el hecho, entre otras cosas, pero de otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines.

4.39. El acusado atacó cruelmente a las víctimas con un arma blanca sin sopesar sobre las consecuencias de sus actos, aumentando su culpabilidad como consecuencia de su determinante participación, por lo que debe ser condenado a una pena severa, pues en la única forma de que esta cumpla con sus objetivos, como es la prevención general, en otros términos, solo la pena de veinte (20) años de reclusión mayor puede garantizar que Alfredo Gil reflexione sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado, además de las

conclusiones del imputado en las que solicita la reducción de la sanción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Gil, contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2020, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Alfredo Gil del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emmanuel Augusto Ramos Almonte.
Abogado:	Rubén de los Santos Sánchez.
Recurrido:	Evangelista Sánchez Araujo.
Abogado:	Luis Elías Villanueva Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Augusto Ramos Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0047212-6, con domicilio en la calle Neptuno núm. 21, urbanización Galaxia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-679- 3971, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 501-2024-TRES-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara admisible el recurso presentado por la víctima, querellante y actor civil señora Evangelista Sánchez Araujo, por intermedio de su abogado Luis Elías Villanueva Jiménez, abogado privado, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00245, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) del mes de diciembre del afio dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.* ***SEGUNDO:*** *Declara inadmisible el recurso presentado por el imputado Emmanuel Augusto Ramos Almonte, por intermedio de su abogado Rubén Darío de los Santos, abogado privado, en fecha dos (2) del mes de febrero del afio dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00245, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el once (11) del mes de diciembre del afio dos mil veintitrés (2023), por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *Fija el conocimiento del recurso de apelación presentado por la víctima, querellante y actor civil, para el día primero (lero.) de mayo del afio dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de esta decisión sea notificada a las partes y que otra copia sea adjuntada al expediente principal.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00245, de fecha 11 de diciembre de 2023, declaró al imputado Emmanuel Augusto Ramos Almonte, culpable de violar el artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana Evangelista Sánchez Araujo, y en consecuencia lo condenó a dos (2) años de

reclusión y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. El Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, en representación de Evangelista Sánchez Araujo, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación el 6 de junio de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01421 de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 15 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Emmanuel Augusto Ramos Almonte, sus representantes legales; los abogados que representan la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Dr. Rubén de los Santos Sánchez, actuando en representación de Emmanuel Augusto Ramos Almonte, parte recurrente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien anular la resolución núm. 501-2024-TRES-00148, de fecha 9 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, ordenar a la Primera Sala de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial el conocimiento del recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente Emmanuel Augusto Ramos Almonte, por las razones expuestas en el presente recurso de casación. Bajo reservas.

1.5.2. Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, actuando en representación de Evangelista Sánchez Araújo, parte recurrida: Único*: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por el imputado, a través de su abogado, por las razones siguientes: a) no existen los vicios procesales argüidos por el distinguido abogado en su recurso; y b) este recurso se origina en virtud de una desestimación de un recurso de oposición fuera de audiencia incoado por el abogado, en virtud del depósito de un recurso de apelación fuera de los plazos establecidos en la normativa procesal penal, y obvio que la honorable corte le declara inadmisible dicho recurso, interpone el recurso de oposición*

y se lo desestima; en esas atenciones, solicitamos que sea nuevamente rechazado en todas sus partes el recurso, y por vía de consecuencia que se confirme la resolución hoy recurrida. Con relación a las costas que se condene al imputado al pago de estas, distrayéndolas en favor y provecho del abogado concluyente.

1.5.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Tanto el abogado recurrente como recurrido somos conocidos de Ciudad Nueva, litigamos muchos procesos, pero el Ministerio Público está aquí para hablar la verdad, nosotros hemos verificado con mucha precisión ese recurso que ha sido incoado, y hemos verificado que efectivamente hay violación a derecho, ¿por qué? Porque se comenzó a contar el plazo a partir de la lectura de la decisión; lectura que incluso las partes no estuvieron presentes, si hacemos un simple cálculo aritmético de la fecha en que se le notificó la decisión a las partes, a la fecha en la que se incoó el recurso de apelación estaríamos en tiempo hábil, y eso queríamos precisar. Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Augusto Ramos Almonte, en contra de la resolución núm. 501-2024-TRES-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de abril de 2024, ya que se ha podido constatar que la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado fue el 8 de enero de 2024, no así el 27 de diciembre de 2023, fecha de la lectura sin la presencia de la defensa, y el recurso de apelación fue incoado en fecha 2 de febrero de 2024; por lo que, objetivamente el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y la decisión de la corte deviene en violatoria a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley contenidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna, por lo que estimamos que procede su revocación.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Alegatos en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Emmanuel Augusto Ramos Almonte (imputado) no propone medios en su recurso de casación, limitándose a plantear en el desarrollo de su recurso, en síntesis, que:

[…] en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), depositamos un recurso de apelación por ante el Servicio Presencia del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, a favor del hoy recurrente, señor Emmanuel Augusto Ramos Almonte, toda vez que, entendimos que la sentencia penal núm. 042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, carecía y carece de fundamento para imponerle una pena de dos años de reclusión al hoy recurrente y al pago de una indemnización por concepto de los daños y perjuicios causados a la parte querellante civil constituida. […] que en fecha 25 del mes de abril del año 2024, fuimos notificado de la resolución núm. 501-2024-EPEN-0095, de fecha 9 del mes de abril del 2024, que declara inadmisible el recurso de apelación presentado por el imputado Enmanuel Augusto Ramos Almonte a través de su abogado apoderado Dr. Rubén de los Santos Sánchez, en fecha 2 de febrero del 2024, en contra de la sentencia penal núm. 042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre del año 2023, por las razones precedentemente expuestas. […] A que en la referida resolución la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación alega en su ordinal núm. 14, que: Que la corte ha verificado, que al leerse íntegramente la sentencia el día 27 de diciembre del año 2023, lectura a la cual las partes no tuvieron presente, según consta en la transcripción del acta de lectura realizada por el tribunal que dictó la sentencia Interponer el imputado el recurso el día 2 de febrero del 2024, transcurrieron desde el día de la transcripción de la sentencia al día de la lectura del recurso un periodo de tiempo de 24 días hábiles, de donde se desprende que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo, por lo que por vía de consecuencia

se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano. A que esta honorable tribunal de alzada al declarar inadmisible el recurso en cuestión vulneró y violentó la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra constitución e inobservó las certificaciones de fecha 30 de abril del año 2024 en la que establece la secretaria de dicho tribunal que se hace constar que en fecha 27 de diciembre del año 2023, se le dio lectura integral a la sentencia núm. 042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fecha para la cual fueron conformada por todas las partes y que la misma le fue notificada a la defensa y a la parte imputada el día 8 del mes de enero del año 2024. A que la misma secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notifica una segunda certificación donde hace constar que el 27 de diciembre se le dio lectura integral de manera administrativa ante la no presencia de las partes, la sentencia núm.042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023. […] que existe una contradicción manifiesta entre ambas certificaciones emitidas por la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en el entendido de que la primera certificación establece que en fecha 27 de diciembre del 2023, se le dio lectura integral a la sentencia núm. 042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, emitida por este tribunal, fecha para la cual fueron convocado todas las partes y en la segunda certificación establece el mismo tribunal y secretaria que se le dio lectura integral de manera administrativa a la sentencia núm. 042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, por lo que dicha secretaria o tribunal entran en una contradicción manifiesta al no establecer cuando y como se le dio lectura y en qué fecha estuvo disponible la sentencia para la notificación a las partes, notificación esta que a partir de ahí se habilita el plazo para interponer el recurso correspondiente (el Recurso de Apelación), que interpusimos en fecha hábil y conforme a la normativa procesal penal. […]que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación establecer que dicho recurso fue interpuesto fuera de plazo establecido por la ley, toda vez que la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia en fecha 11 de diciembre del año 2023, quedando convocada las partes para dicha lectura que se efectuaría el 27 de diciembre del año 2023, lectura que no fue leída, ni de manera íntegra y administrativa por dicho tribunal, por lo que no podía con su lectura valer notificación por las partes, no estar lista para las partes ese mismo día, por lo que modo alguno pueda abrirse el plazo con esta supuesta lectura integra o administrativa, violentando el debido proceso establecido en nuestra normativa procesal penal. […] que de lo contrario señalado por los honorables jueces de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y lo establecido en la resolución hoy atacada, ya que al establecer este tribunal de alzada que el hoy recurrente estuvieron presente en dicha audiencia y la misma se hace constar en el ordinal 14 de dicha resolución, sin embargo no establece como llegó a la conclusión de que la referida sentencia estuvo lista para ser retirada, ya que como hemos establecido existe una certificación emanada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, la que establece que en fecha 27 de diciembre del año 2023, se dio lectura integral administraba a la sentencia núm. 042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, por lo que se evidencia que la sentencia no estuvo lista ni a disposición el día de la lectura, por lo que la secretaria de dicho tribunal tuvo que notificar a la misma a la partes envueltas en el proceso, situación que evidencia que se ha violado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la parte recurrente al dar una motivación defectuosa a la resolución Impugnada. […] que los motivos dados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son contraproducente, toda vez que, al este tribunal establecer que la sentencia estaba lista para ser retirada por las partes el día de la promesa de la lectura sin observar, ni tomar en cuenta la certificación emitida por dicho tribunal, es decir, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha 9 de mayo del año 2024, en la que dicha secretaría establece que en fecha 27 de diciembre del año 2023, se dio lectura integral de manera administrativa ante la no presencia de las partes a la sentencia núm. 042/2023/SSEN/00245, de fecha 11 del mes de diciembre del año 2023, violentándole el derecho fundamental a la defensa y a una motivación fundada en hechos y pruebas verificables, y en el hecho de que una decisión

dicha en un ordinal que está a disposición de las partes. Sin un filtro que permita medir el evento vulnera el debido proceso y la tutela judicial a favor del hoy solicitante, ya que la materia penal tiene como elemento central y pieza angular el derecho fundamental al debido proceso, que necesariamente requiere la tutela judicial efectiva, no limitativa del órgano jurisdiccional. […] que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación con dicha decisión limitó el libre acceso a la justicia al recurrente en el recurso de apelación interpuesto a su favor para ser discutido en un juicio, oral, publico y contradictorio y más cunado establece que la parte dispositiva de una decisión es suficiente para asegurar un hecho esencial de la causa, situación está que revela una gravedad de importancia tal, que transgrede los derechos del recurrente como lo sería la inclusión de un error judicial que amerita corrección y a seguida establece como los hechos narrados cuando al hoy recurrente se le declaro la inadmisibilidad por la no certificación de pruebas certificantes como lo son las certificaciones emitidas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. […] que con dicha decisión La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio por sentado que la tutela judicial efectiva deriva como una especie del debido proceso judicial, cuando el artículo 69 de la Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho para la protección por parte del estado como todo tipo de derechos e intereses legítimos al debido proceso, y de manera particular en el ámbito jurisdiccional donde han de ser amparados y resguardas esos derechos e intereses de ahí que la tutela judicial efectiva invocada por la parte recurrente debió ser protegida por dicho tribunal de alzada en el Recurso de Apelación como salvaguarda oficinal de los derechos legítimos y no como una mera garantía judicial de carácter constitucional, por lo que la resolución objeto del presente recurso no observó el debido proceso que describe el texto que sirve de fundamento a este recurso de casación que subsume dos tipos de derechos a saber: a) Los derechos al proceso y b) Los derecho en el proceso. En donde los primeros son concebidos como los que tiene que ver con el acceso a la justicia y lo segundo con lo que se ejerce ya iniciado el proceso. […] la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación con su resolución de inadmisibilidad interpreto el derecho de acceso a la justicia como el derecho de entrada al sistema de

justicia, aislándolo del derecho de ser oído. Sin embargo, la doctrina jurídica y los instrumentos internacionales lo identifican como una parte misma y prerrogativa fundamental tal como lo establecen los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos; 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Emmanuel Augusto Ramos Almonte, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al recurso de apelación presentado por el imputado Emmanuel Augusto Ramos Almonte, el mismo fue presentado por escrito que contiene la justificación de hecho y de derecho que alega adolece la sentencia objeto del recurso; tal como hemos verificado en las páginas 2 a la 10 de la instancia recursiva. Que, en cuanto al plazo de su presentación, la corte ha verificado que, al leerse íntegramente la sentencia el día el 27 de diciembre de 2023, lectura a la cual las partes no estuvieron presentes; según consta en la transcripción del acta de lectura realizada por el tribunal que dictó la sentencia; e interponer el imputado el recurso el día 2 de febrero de 2024; transcurrieron desde el día después de la lectura de la sentencia al día de la presentación del recurso un periodo de tiempo de 24 días hábiles, de donde se desprende que dicho recuso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, por vía de consecuencia se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, conforme lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano. Se ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en el presente caso. Esta decisión fue firmada por los jueces de la sala y adoptada por unanimidad de votos; siendo deliberada por los magistrados Ramona Rodríguez López, jueza presidenta en funciones, Rafael A. Báez García, Daisy Indhira Montás Pimentel e Ingrid S. Fernández Méndez, jueces, según consta en el acta de deliberación de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), estando los mismos presentes al momento de la deliberación, no obstante, al momento de la firma

de la resolución, el magistrado Rafael A. Báez García, se encuentra de vacaciones, procediendo en consecuencia, tal y como establece el artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En fecha 17 de diciembre de 2015, la señora Evangelista Sánchez Araujo otorgó un poder a su hija, Aura Marianny Oviedo para que esta última tome un préstamo por un monto de (RD$2,500,000.00), en la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y para que hipoteque dicha entidad bancaria el inmueble de la señora Evangelista Sánchez Araujo que se describe a continuación, parcela 46-A-REF-19304, matrícula núm. 0100170115, con una superficie de 271.62 metros cuadrados, ubicado en Distrito Catastral del Distrito Nacional, el contrato del préstamo se hizo efectivo el 22 de diciembre de 2015, y fue suscrito por los acusados, señores Aura Marianny Oviedo y Emmanuel Augusto Ramos Almonte, como deudores de la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. b) Que 2 años después de la víctima otorgar dicho poder los acusados se presentaron a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y haciendo uso de un poder de fecha 12 de julio de 2017, notarizadas las firmas por el notario público Lcdo. Isidro Guzmán, donde se autorizaba inscribir una nueva hipoteca sobre el inmueble antes descrito, propiedad de la querellante, señora Evangelista Sánchez Araujo, en la modalidad de reenganche por la suma de (RD$4,400,000.00), en virtud del poder de fecha 12 de julio de 2017. c) Que posteriormente los imputados se trazaron en los pagos a la entidad bancaria; por lo que, fue notificada de la situación la víctima Evangelista Sánchez Araujo; por lo que, procedió a denunciar que la firma que se encontraba en el poder de fecha 12 de julio de 2017 no eran las suyas, por lo que no había suscrito una nueva hipoteca con dicha entidad bancaria, tal como se hace constar en el Informe Pericial núm. D-0433-2019 de fecha 30 de julio de 2019; b) razón por la cual, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

el 11 de diciembre de 2023 declaró culpable al imputado Emmanuel Augusto Ramos Almonte, de violar el artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Evangelista Sánchez Araujo y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión; y al pago de una indemnización por el monto de (RD$5,000,000.00), a favor de la víctima y querellante; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, tanto por la parte querellante y actor civil, señora Evangelista Sánchez Araujo, como por el imputado Emmanuel Augusto Ramos Almonte dictando la resolución de admisibilidad en cuanto al recurso de la parte querellante y la resolución hoy impugnada que declara inadmisible el recurso interpuesto por el imputado.

4.2. El recurrente, aunque no titula, ni específica cuantos medios invoca en su recurso de casación, de su contenido se extrae que el punto medular del mismo es, que se revoque la inadmisibilidad de su recurso dictada por la Corte *a qua*; pues según su parecer la corte dictó su decisión sobre la base de violaciones de carácter legales y constitucionales; considera el recurrente que se violentó el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

4.3. Para una mejor comprensión del caso, realizaremos un detalle al dosier procesal, a raíz del cual hemos advertido que: *a) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, el 11 de diciembre de 2023, dictó la sentencia 042-2023-SSEN-00245; y en la misma, fija la lectura íntegra de la sentencia para el 27 de diciembre de 2023 especificando en el ordinal séptimo del dispositivo dictado, que las partes presentes quedaban formalmente convocadas a la lectura íntegra de la sentencia, la que fijó para el día 27 de diciembre de 2023; b) Dicho tribunal emitió un acta de lectura integral de sentencia y notificación, en fecha 27 de diciembre de 2023, en donde se hace constar que la misma se encontraba disponible para las partes; c) La sentencia emitida por el tribunal de juicio fue notificada al Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, abogado de la parte acusadora, a quien le fue notificada la sentencia en cuestión el 29 de diciembre de 2023, es decir, dos días posteriores a la lectura; d) Se verifica que la parte imputada, interpuso recurso de apelación el 2 de febrero de 2024; e) A la defensa del imputado, el Lcdo. Rubén Darío de los Santos, en representación de Enmanuel Augusto Ramos Almonte y la razón social Asociación la Nacional de Ahorros y préstamos para*

la vivienda, le fue notificada la sentencia el 8 de enero de 2024; f) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado lo declaró inadmisible, tomando como punto de partida el acta de lectura íntegra de sentencia realizada por el tribunal de primer grado el 27 de diciembre de 2023, al considerar que desde la fecha en que se leyó íntegramente la sentencia, a la fecha de interposición del recurso de apelación habían transcurrido 24 días, por lo se encontraba fuera del plazo de los 20 días establecidos en el código procesal penal; decisión que fue recurrida en oposición fuera de audiencia por el imputado y fue rechazada por la referida corte de apelación.

4.4. El imputado -recurrente denuncia que la Corte *a qua* no debió tomar en consideración para el inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación, el acta de lectura íntegra de la sentencia; sino que debió iniciar el cómputo del plazo a partir de la notificación realizada tanto a él como a su abogado apoderado el 8 de enero de 2024.

4.5. Con relación a lo establecido, identifica esta Segunda Sala que no lleva razón la parte recurrente al establecer que se debió tomar en consideración para el inicio del cómputo del plazo la notificación realizada el 8 de enero de 2024; pues se avista que la misma no va dirigida al imputado; sino más bien, al Licdo. Rubén de los Santos Sánchez, en su calidad de defensa técnica del señor Emmanuel Augusto Ramos Almonte; razón por la que dicha notificación no resulta ser una notificación válida a tales fines.

4.6. Una vez aclarado el punto de que la alegada notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado no le fue notificada al imputado; se hace necesario examinar si en el caso, procedía iniciar el cómputo del plazo desde la lectura íntegra de la sentencia.

4.7. En el caso, se verifica que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tribunal de primer grado pronunció en dispositivo la sentencia de este proceso el 11 de diciembre de 2023; y fijó fecha para la lectura íntegra para el 27 de diciembre de 2023; haciendo énfasis en que las partes presentes y representadas quedaban citadas a comparecer; y que a partir de la

lectura íntegra de la sentencia se iniciaba el cómputo del plazo de los 20 que dispone la normativa procesal penal.

4.8. Cabe resaltar que, de la combinación armoniosa de los artículos 143, 416 y 418 de la norma procesal penal, se extrae que: […] el plazo para impugnar en apelación es de veinte (20) días, […] plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos.

4.9. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone: La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.

4.10. Al tenor de lo dispuesto en los artículos transcritos anteriormente, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, la Suprema Corte de Justicia realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal; por lo que, en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La* ***lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo***

a los plazos correspondientes[282]*; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

4.11. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió[283] extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, **o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión** y que haya prueba de que **la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las parte**s, **ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia**[284]; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución.

4.12. Sobre la cuestión que se examina, y tomando en consideración lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones[285] que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.13. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, y como lo hemos indicado anteriormente, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emmanuel Augusto Ramos Almonte, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, es decir, el día 27 de diciembre de 2023, fecha para la cual las partes

282 Resaltado nuestro.

283 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0979 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

284 Resaltado nuestro.

285 Ver sentencia SCJ-SS-24-0979 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 30 de agosto de 2024.

quedaron convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 2 de febrero de 2024 habría resultado extemporáneo.

4.14. De las comprobaciones anteriores, esta corte de casacón como órgano de control, ha podido determinar que la corte obró correctamente al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación tomando como punto de partida la lectura íntegra de la sentencia; pues se verifica en el expediente que consta tanto el rol como la propia acta, documento emitido por el secretario del tribunal con fe pública para emitir esta clase de actas; razón por la que consideramos que el acta es un acto procesal válido y cumple con las prerrogativas legales y constitucionales, ya que, de manera clara establece que la sentencia fue leída en esta fecha; que se encontraba lista y disponible para su entrega a las partes, pero que sin embargo las partes no comparecieron no obstante haber quedado citadas.

4.15. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, no tiene nada que reclamar a la Corte *a qua*, al tomar en consideración la fecha de la mencionada acta como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal, para determinar que la acción recursiva era extemporánea.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación de que las quejas esbozadas por el recurrente Emmanuel Augusto Ramos Almonte resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Emmanuel Augusto Ramos Almonte al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Augusto Ramos Almonte, contra la resolución núm. 501-2024-TRES00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Emmanuel Augusto Ramos Almonte al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1222

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez.
Abogados:	Alfredo Merán García y Iris Esther Joaquín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2726853-5, con domicilio en la calle Samaná, núm. 30, Mejoramiento Social, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Perreras y/o Carlos Daniel Perreras, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00487, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: Exime al recurrente Carlos Manuel Perreras y/o Carlos Daniel Perreras del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00487, el 27 de septiembre de

2022, mediante la cual declara al imputado Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión; y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en beneficio de Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01320, del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Javier Pérez, y se fijó audiencia pública para el día 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida Isaura Miosotis Rijo Basora, los representantes legales de la parte recurrida, las abogadas que representan a la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Daniel Ferreras, parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del ciudadano Carlos Daniel Ferreras, en contra de la decisión antes descrita, y tenga a bien dictar sentencia propia del caso declarando la absolución en favor del mismo. Segundo: De manera subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales que se proceda a declarar con lugar, y en cuanto al fondo enviar a la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Alfredo Merán García, por sí y por la Lcda. Iris Esther Joaquín, actuando en representación de Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez, parte recurrida: *Primero: Que la corte tenga bien rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia de 1418-2023-SSEN-00331, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la*

provincia de Santo Domingo, toda vez que los vicios expuestos en el recurso de casación no han sido evidentes, ya que la sentencia ha sido motivada tanto en hecho, como en derecho.

1.4.3. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00331 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar la decisión, por lo que las sentencia recurrida, según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho, ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado, fue debidamente aplicada por la porte a qua, razones más que suficientes para que la honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones Constitucionales (artículos 40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 24, 25, 172, 333, 336, 338, 339, del Código Procesal Penal); al ser la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3).*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio emitió una sentencia condenatoria sin haber valorado correctamente cada elemento de prueba sometido al contradictorio, ya que estas entre sí son contradictorias e insuficientes para dicha condena, y al dar respuesta el tribunal de alzada, incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y es que al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por el imputado, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos, tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, ya que la Corte a qua ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, y solo hace acopio a lo externado por el tribunal de juicio, justificando que quedó demostrada la participación del mismo en los hechos endilgados, aun cuando existieron múltiples contradicciones por parte de por los testigos a cargo (…) En esa tesitura, planteamos ante la Corte a qua, el hecho de no entender, como es que a pesar del tribunal de juicio llegar a la conclusión anterior le retiene responsabilidad penal a nuestro asistido y le condena a una pena privativa de libertad de 15 años, aun cuando el mismo tribunal señala no haber sido posible realizar una individualización del imputado, y que dadas esas condiciones era imposible también para las víctimas señalar, identificar o reconocer a la persona autora del hecho, ya que al no estar visible el rostro del perpetrador, ya que llevaban gorra y la cara recubierta, imposibilitando aún más dicho reconocimiento. Aunado a las declaraciones imprecisas sostenidas tanto por la señora Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez. Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución de nuestro asistido, el artículo 25 C. P. P. establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica (…) En el caso de la especie, la Corte a qua, no dio respuesta al contenido de los medios planteados, sino*

más bien, justifica genéricamente el accionar del colegiado en cuanto a la valoración de las pruebas de carácter testimonial proveniente de la víctima-testigo, indicando que los hechos fueron probados, sin haber valorado de manera armónica y conjunta cada una de ellas, como es su deber y obligación y no utilizar formulas genéricas para no cumplir con esta sagrada garantía, contemplada en el art. 24 del C. P. P., quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal. Tanto el tribunal de primer grado y la corte de apelación, han errado al momento de valorar los criterios, visto que no tomaron en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no han tomado en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6,8,40.16 y 74) […] *Es evidente la falta en la que incurren los jueces de la Corte a qua, ya que solo externan el criterio de tribunal sentenciador y no el propio, en contraposición a lo que establece el precedente constitucional, bajo la sentencia TC0009/13.* […] *Los jueces de la Corte a qua, vulneraron en todas sus partes lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, cuando señala "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebo conforme a las reglas de la lógica", toda vez que, si hubiesen valorado de manera conjunta las pruebas, la motivación daría lugar a una sentencia absolutoria. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto del año 2011 refiere que es imprescindible que "para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación o su decisión (...)", por tanto, resulta violatorio a la ley, lo dispuesto por los jueces al momento de la imposición de una condena de 15 años de prisión al no "otorgar determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba", pero si las declaraciones emitidas, no tuvieron un sustento legal suficiente, útil, pertinente y fehaciente, lo único que debió otorgar este tribunal colegiado era una sentencia absolutoria a favor de la parte imputada y no una sentencia condenatoria de quince (15) años de prisión).* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Del detalle de elementos de pruebas valorados esta corte analiza lo sostenido por el recurrente y llega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el Tribunal a quo incurrió en error al valorar las pruebas presentadas por el órgano acusador, que se comprueba de la sentencia recurrida que el tribunal de primer grado ponderó de manera correcta y en su conjunto las pruebas producidos en el juicio, y es a partir de estas, donde, luego de analizarlas de forma razonada procede a deducir la participación del procesado Carlos Manuel Perreras y/o Carlos Daniel Perreras en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, de que ciertamente el imputado en horas de la mañana en el negocio comedor Sazón de Mi Cielo, ubicado en la av. Charles de Gaulle, propiedad de la señora Isaura Miosotis Rijo Basora, el imputado Carlos Manuel Ferreras y/ o Carlos Daniel Ferreira, penetró al interior del negocio armado con un arma de fuego tipo pistola, amenazó a los clientes y realizó un disparo al señor Hugo Vivanco, ocasionándole herida de proyectil de arma de fuego en antebrazo derecho, logrando además despojarlo de su teléfono celular marca Samsung, su billetera conteniendo sus documentos personales y la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$2,500.00) en efectivo, que la víctima y testigo la propietaria del negocio es miembro de la Policía Nacional y para repeler dicha acción disparó cuando escucho el disparó, mismo que impacto al imputado, dándose cuenta cuando lo arrestaron que se trataba del imputado. Que lo anterior es lógicamente sustentable con los medios de pruebas documentales y audiovisual producidos en el juicio, que la prueba audiovisual se verifican imágenes de la parte delantera del establecimiento propiedad de la víctima Isaura Miosotis Rijo Basora, en horas de la mañana, momentos en que una persona de sexo masculino vestido con camiseta jeans largo y gorra va entrado al establecimiento y seguido se ve un hombre vestido con suéter, pantalón tipo jeans largos, gorra y mascarilla, sacar un arma de fuego tipo pistola, y entrar al establecimiento al mismo tiempo se paran dos motocicleta conducidas por hombres con cascos*

de seguridad y verse al sospechoso que entró al establecimiento salir huyendo del lugar; lo cual se corrobora con lo declarado enjuicio por los testigo a cargo; elementos probatorios que los jueces de primer grado valoraron de manera atinada en armónica y de forma global con las pruebas testimoniales presentadas, donde se puede apreciar, que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado Carlos Manuel Perreras y/o Carlos Daniel Perreras. Que, de igual forma, tampoco aprecia la corte que las pruebas hayan dejado alguna estela de duda razonable que haya menester apreciar a favor de este, pues todas las pruebas recogidas durante la investigación justificaron la comisión de los hechos con cargo a este imputado, en la dimensión apreciada por el tribunal de juicio, en conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Carlos Manuel Ferreras y/o Carlos Daniel Ferreras, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido […] por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 […]. […] estima esta alzada que, el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentado en pruebas, por las cuales se configuró el tipo penal de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores y robo con circunstancias agravantes, por tanto las pruebas presentadas dejaron establecido más allá de toda duda razonable con valido razonamiento y fundamentado en pruebas que el imputado Carlos Manuel Ferreras y/o Carlos Daniel Ferreras en fecha 30/10/2021, penetró al interior del negocio armado con un arma de fuego tipo pistola, amenazó a

los clientes y realizó un disparo al señor Hugo Vivanco, ocasionándole herida de proyectil de arma de fuego en antebrazo derecho, logrando además despojarlo de su teléfono celular marca Samsung, su billetera conteniendo sus documentos personales y la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$2,500.00) en efectivo, en perjuicio de la señora Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez, siendo arrestado en el lugar de los hechos, esta Corte es del criterio que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de malhechores y robo en circunstancias agravantes y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este segundo motivo por no estar configurados los vicios alegados. […] efectivo, en perjuicio de la señora Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez, siendo arrestado en el lugar de los hechos, esta corte es del criterio que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de malhechores y robo en circunstancias agravantes y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este segundo motivo por no estar configurados los vicios alegados. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 30 de octubre de 2021, las 6:35 horas de la mañana, en la avenida Charles de Gaulle, el imputado, en compañía de dos personas hasta el momento no identificadas a bordo de dos motocicletas efectuaron robo en contra de Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez; se presentaron al negocio de comida de nombre comedor El Sazón de Mi Cielo, propiedad de la señora Isaura Miosotis Rijo Basora y con un arma tipo pistola amenazaron a los clientes, el imputado Carlos Manuel Ferreras realizó un disparo a Hugo Vivanco, ocasionándole herida de proyectil de arma de fuego en antebrazo derecho, y lo despojó de su teléfono y 2500 pesos en efectivo. La señora Isaura, quien es miembro de la*

Policía Nacional y para repeler la agresión tomó su arma de reglamento realizó un disparo e hirió al imputado en el tórax; sin embargo, este salió huyendo siendo arrestado mediante persecución policial; estos hechos fueron captados por las cámaras de seguridad del lugar; b) razón por la cual Carlos Manuel Ferreras y/o Carlos Daniel Ferreras fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo domingo, dictó la sentencia penal número 54803-2022-SSEN-00487, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que, declara al imputado Carlos Manuel Ferreras y/o Carlos Daniel Ferreras, culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir 15 años de prisión; y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos en beneficio de Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales; además, establece que la sentencia se encuentra manifiestamente infundada; según el parecer del recurrente: […] Las pruebas no se valoraron correctamente […] Las declaraciones de los señores Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez, resultaron ser contradictorias […] el CD arroja aspectos discordantes […] que no fue posible realizar una individualización del imputado, no estaba visible el rostro de la persona que cometió el hecho […] Al imputado no se le ocupó el arma, ni el celular del señor Hugo Vivanco, tampoco se realizó una experticia que corrobore lo externado por la víctima de que había realizado un disparo […] que debió absolverse al imputado tomando en cuenta lo que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal que dispone que la interpretación debe ser en favor del justiciable […] Que los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron erróneamente aplicados; que la presunción de inocencia del imputado no quedó comprometida. […] Que la corte justifica genéricamente el accionar del tribunal de primer grado […] la corte no tomó en consideración criterios propios del justiciable […].

4.3. La parte recurrente alega inobservancia de disposiciones constitucionales, específicamente las contenidas en los *artículos [40.16, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución]; derecho a la libertad y seguridad personal, garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, además, el deber de interpretación en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos;* sin embargo, esta Sala, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; por lo que, contrario denuncia el recurrente no se advierte ninguna transgresión a las disposiciones constitucionales; se observa que la Corte *a qua* cumplió con su rol en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, así como también de los derechos y libertades y seguridad personal, que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado.

4.4. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que si bien los jueces de la Corte *a qua* en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, plasman los fundamentos dados por el tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

4.5. Esta Segunda Sala verifica, tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* respondió cabalmente las quejas presentadas por el imputado-recurrente ante su jurisdicción tendente a desvirtuar la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte esta Sala que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: ***Testimoniales:*** *Isaura Miosotis Basora [quien estableció que es miembro de la Policía Nacional […] que tiene un negocio llamado: "Sazón Mi Cielo" en el que se vende comida […] que el imputado entró a su negocio detrás de un cliente […] que acostó a todos los clientes en el piso y lanzó un disparo que impactó al señor Hugo*

[…] que ella no conocía al imputado con anterioridad; que en cuanto escuchó el disparo se encontraba en la cocina y salió y también disparó su arma e impactó al imputado [que cuando arrestaron al imputado se dio cuenta que era él por qué tenía un disparo en el pecho y ella impactó a la persona que entró a su negocio en ese lugar]; Hugo Vivanco Heredia Severino [este expresó que el día de la ocurrencia del hecho se encontraba en el negocio […] que el imputado fue la persona que le quitó el celular del bolsillo y le dio un cachazo […] que el imputado le disparó en el brazo; Diógenes Heredia Severino: [indicó que es capitán de la Policía Nacional […] que se le informó a raíz de una llamada hecha por el 911 de la ocurrencia del hecho […] que cuando se apersonó encontró al imputado herido próximo al lugar del hecho herido en el tórax; por lo que, procedió a llevarlo al Moscoso Puello; ***documentales:*** *acta de registro de personas; acta de entrega de objeto de manera voluntaria; certificado médico legal; certificación;* ***procesales:*** *acta de arresto; dos actas de denuncia;* ***audiovisual:*** *un CD conteniendo los vídeos del hecho;* las que, conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso.

4.6. El recurrente cuestiona de manera concreta que no debió otorgarse valor probatorio a los testigos Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez, ya que según su parecer resultaron ser contradictorias al plano fáctico, a las pruebas y las imágenes contenidas en el CD en donde no se veía de manera clara a los sospechosos, pues los que cometieron el hecho tenían su cara recubierta y utilizaban gorras; además que la calidad del audiovisual no era lo suficientemente clara; sin embargo, se advierte que, la Corte *a qua* al responder similar cuestionamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción de manera coherente indicó, **y a extracto nuestro** en los ordinales 7, 8 y 9 de su sentencia: [..] que el tribunal de primer grado ponderó de forma correcta el conjunto de pruebas […] que de las mismas se deduce la participación del procesado en los hechos puestos a su cargo[…]. Que de las imágenes de la prueba audiovisual se verifica que entra al lugar una persona de sexo masculino con suéter, gorra, mascarilla […] y saca una pistola […] luego se advierte que llegan al establecimiento dos personas en dos motores con casco de seguridad […] luego se ve al sospechoso salir huyendo del lugar […] lo que se corrobora con lo

declarado en juicio por los testigos a cargo […] que las pruebas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.7. Esta Segunda Sala considera, que contrario a lo aludido por el recurrente, estos testigos fueron coherentes en su relato, resultaron ser directos respecto a las circunstancias que afirman conocer del caso, pues fueron víctimas directas del hecho; conforme al resumen de lo manifestado por estos que plasmamos en el ordinal 4.5 de esta decisión, el comedor es propiedad de la testigo Isaura Miosotis Rijo Basora y el señor Hugo Vivanco Velásquez, quienes se encontraban en el negocio, siendo este último fue herido por el imputado para despojarlo de su celular; y en donde, ambos, identificaron y reconocieron al imputado desde un primer momento como el responsable de los hechos, pues aunque no lo conocían con anterioridad el mismo fue arrestado herido en las proximidades del negocio de comida, tipo comedor llamado "Sazón Mi Cielo" y en donde sucedió el hecho; circunstancias que fueron corroboradas además por el capitán de la policía Diógenes Heredia Severino, quien relató los pormenores del arresto del imputado y por las imágenes extraídas de la cámara de seguridad en donde, aunque si bien no se ve claramente el rostro del imputado y de las personas que rodearon el lugar a bordo de motocicletas, se verifica y se recrea la escena tal como la expusieron los testigos; por lo que, contrario a la queja del recurrente y tal como lo indicó la Corte *a qua*, el valor probatorio dado fue en virtud de la credibilidad y verosimilitud que demostraron; aunado al hecho de que la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestren circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

4.8. Conforme lo *ut supra* indicado esta Segunda Sala estima que no existen dudas respecto a lo declarado por estos testigos y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* al confirmar la

credibilidad e idoneidad dada tanto a las pruebas testimoniales como a los demás elementos probatorios que conformaban la acusación resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada; razón por la que debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.9. En torno al segundo aspecto del medio que se examina, en lo relativo a que los hechos endilgados al imputado no fueron probados […] que al imputado no se le ocupó el arma ni nada comprometedor […] que no se realizó una experticia que corrobore lo externado con la víctima de que se realizó un disparo […] una prueba dactilar, prueba de absorción atómica y colección de residuos de pólvora tanto en las manos del imputado como en sus ropas […]. Que debe imperar la absolución del imputado, que el artículo 25 de la norma procesal penal establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable y nunca en detrimento del mismo, que no existió corroboración periférica.

4.10. Esta Corte de Casación avista que, la Corte *a qua* con argumentos sólidos establece en el ordinal 12 su postura respecto a la correcta subsunción de los hechos realizada por el tribunal de juicio, fundamentando la Corte *a qua* que el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado se correspondió con el cuadro imputador; razonamiento que compartimos, pues contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* examinó correctamente los hechos fijados por dicho tribunal los que se subsumen a cabalidad con los tipos penales endilgados; e independientemente esta parte considere que debieron realizarse una serie de pruebas para demostrar que él fue quien disparó el arma, o que él portaba el arma de fuego; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado; para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo las pruebas que se ofertaron y se valoraron resultaron ser suficientes para recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión, pues esa parte en igualdad de condiciones tuvo la oportunidad de ofertar elementos de prueba de refutación que contradigan o que hicieran dudar del fáctico presentado y probado por el órgano acusador; cosa que no hizo.

4.11. A criterio de esta Corte de Casación, el tipo penal del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado quedó probado y los hechos correctamente se subsumieron en el derecho; las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; en el caso, fue establecido tal como lo indicó la Corte *a qua* en el ordinal 12 de su decisión, que *el imputado Carlos Manuel Perreras y/o Carlos Daniel Ferreras en fecha 30 de octubre de 2021, penetró al interior del negocio armado con un arma de fuego tipo pistola, amenazó a los clientes y realizó un disparo al señor Hugo Vivanco, ocasionándole herida de proyectil de arma de fuego en antebrazo derecho, logrando además despojarlo de su teléfono celular marca Samsung, su billetera conteniendo sus documentos personales y la suma de dos mil quinientos pesos dominicanos (RD$2,500.00) en efectivo, en perjuicio de la señora Isaura Miosotis Rijo Basora y Hugo Vivanco Velásquez*; y la pena de 15 años que le fue impuesta al imputado es la pertinente ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado; de modo que, procede desestimar este aspecto.

4.12. El recurrente alega que conforme lo establece el artículo 25 de la norma procesal las normas deben ser interpretadas en favor del justiciable; sin embargo, es necesario establecer, que una cosa es alegar y otra probar, por tanto, contrario al parecer del recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal, demostrada en juicio, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante, que fueran vulnerados el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal, que obligan a interpretar y a aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto es posible cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas, lo que no ocurre en el presente proceso.

4.13. En respuesta al último aspecto en el que alude el recurrente que los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron erróneamente aplicados […] que la pena es excesiva […] que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* erraron al momento de valorar los criterios, al no tomar en cuenta criterios propios del justiciable y limitarse a transcribir lo que dispone el referido artículo; esta Sala ha podido colegir que la Corte *a qua* al responder este alegato, indicó a extracto nuestro en el ordinal 14 de su sentencia: […] que la sentencia de primer grado evidencia el cumplimiento de los lineamientos del articulo 339 […] que la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que dieron en el desarrollo de la causa; […] que la pena de 15 años se ajusta a lo dispuesto por la norma para este tipo de infracción […] Que se hizo una correcta aplicación de la ley; lo que refleja que la Corte *a qua* observó el examen realizado por el tribunal de primer grado a los hechos, al tipo penal y a la pena impuesta.

4.14. Precisamos reiterar que esta Sala ha establecido con anterioridad, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.*[286] Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.*[287]

286 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.
287 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.15. Y es que, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este[288]; en ese sentido, esta Sede entiende que el tribunal de juicio al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración*: la gravedad del daño causado; el grado de participación del imputado en los hechos, la forma en que se cometieron los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer.*[289] De lo que se desprende que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado verificó que se observaron las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena. Razón por la que consideramos, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.16. Partiendo de lo señalado anteriormente, se considera que la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación de índole constitucional enunciada, relacionada con la transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

288 *Ídem*

289 Ver ordinal 30 de la sentencia emitida por el Tribunal de Primer Grado.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras, estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ferreras o Carlos Daniel Ferreras, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00331, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1223

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dante Batista Rosario.
Abogado:	Amado Gómez Cáceres.
Recurridos:	Yariluz Núñez Tejada y compartes.
Abogados:	Luis Jesús Gómez Herrera y Claudio Gregorio Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dante Batista Rosario,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135727-1, con domicilio en el callejón Los Tavares, casa núm. 3, barrio La Llanada, La Cigua, municipio y provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Date Batista Rosario, a través del licenciado Amado Gómez Cáceres, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00123 de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00123, mediante la cual declara al imputado Dante Batista Rosario, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir 30 años de reclusión mayor; y al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) en favor de la parte querellante.

1.3. El Lcdo. Luis Jesús Gómez Herrera, en representación de Yariluz Núñez Tejada, Anyi Núñez Tejada y Nelly Tejada, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2023.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01327, del 3 de septiembre 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dante Batista Rosario, y se fijó audiencia pública para el día 2 de octubre de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, las recurridas Yariluz Altagracia Núñez Tejada y Anyi Javier Nuñez Tejada, los abogados que representan la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Amado Gómez Cáceres, actuando en representación de Dante Batista Rosario, parte recurrente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Dante Batista Rosario, a través de su abogado constituido y apoderado, en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, sea dictada sentencia directa y bajo los preceptos establecidos en nuestro recurso ordenar su puesta en libertad inmediata. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestro primer pedimento, casar la sentencia recurrida enviándola a una corte distinta para una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Más subsidiario, en caso de que la Suprema Corte de Justicia decida imponerle alguna falta al imputado, verificando su posible participación en los hechos, condenarlo a una pena de 5 años de reclusión.*

1.5.2. El Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Lcdo. Luis Jesús Gómez Herrera, en representación de Yariluz Núñez Tejada, Anyi Núñez Tejada y Nelly Tejada, parte recurrida: *Primero: Rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de que en el mismo no se evidencian los vicios denunciados en contra de la sentencia recurrida; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al pago de las costas y gastos del proceso a la parte recurrente, distrayéndolas en favor de los abogados concluyentes.*

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Dante Batista Rosario, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00193, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2023, en razón de que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos imputados; de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa en la comisión del hecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dante Batista Rosario propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Ausencia total de motivos en su sentencia.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Dante Batista Rosario alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que la sentencia emitida por la corte no contiene ni un solo motivo que justifique su decisión; […] La corte se limitó a establecer lo que había declarado el testigo Cristopher, obviando que además de las declaraciones de estos testigos, existían otros medios de prueba que eran la base para sostener que el imputado no fue el autor de la muerte de Yensi Manuel Núñez Tejada […]. Que debió examinarse que luego de que Dante Batista le produjo dos puñaladas al occiso, Antonio Batista le produjo dos disparos que le causaron la muerte, según el certificado médico y la autopsia médico legal […]. Que la actuación del imputado no sobrepaso más que dos estocadas superficiales con heridas en la piel, según el certificado médico legal* […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *En atención a la primera parte del contenido del recurso de apelación, en el que el recurrente, de manera general explica que la sentencia de marras debe ser revocada sobre la base de la falta de motivación de la misma y fundamenta su solicitud en el entendido de que el tribunal de instancia no refiere en su parte dispositiva cuestiones que el abogado del recurrente planteo al tribunal de instancia, como el hecho de que los elementos de prueba no comprometen la responsabilidad del imputado y que por consiguiente el tribunal de instancia no debió haber pronunciado una sentencia de treinta (30) años en contra de su representado; pues, sobre ese particular, considera la corte, que el a quo hizo una debida y justificada motivación de su decisión, con lo que le dio cumplimiento al artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación que tiene el juez de motivar su decisión, y eso queda comprobado en varios aspectos de la sentencia recurrida, cuando el tribunal de instancia determina las razones que tuvo para producir la sentencia condenatoria en contra del imputado, al darle pleno valor al testigo estrella de la acusación Christopher Valerio Tejada, el cual estuvo presente al momento del hecho, y dijo, entre otras cosas, lo siguiente: "Fui convocado por la muerte del primo mío, Yensi, yo andaba con él trabajando. Voy a hablar de lo que yo vi, yo estaba trabajando con él, entonces nosotros subimos al colmado, el colmado Ambiorix Canela, en La Llanada. Él fue a comprar un refresco, él estaba en el mostrador así parado, él me dijo espérame ahí afuera que voy a comprar un refresco, nos vamos de una vez para la casa, entonces entraron y le dieron una puñalada por ahí, entonces él agarró el cuchillo, sale para afuera, salió corriendo. El muerto agarró el cuchillo y le metieron un tiro. Dante y Papá creo que son los que hieren a Yensi con el cuchillo, el que le dio la puñalada fue Dante. El muerto intentó salir corriendo y le dieron un tiro, siguió corriendo y le dieron otro, cayó entonces, cuando cayó ya se estaba muriendo, le dieron la otra y se fue. Dante fue donde él estaba, le dio otra puñalada y le dijo "¿a po' tú no te vas a morir hijo de la gran puta?". Eso fue el veintidós (22) de junio del dos mil trece (2013), como a las seis y algo, estaba*

anocheciendo ya. Yo los conocía a ellos de allá mismo, de allá de La Llanada. Llamamos a la familia de una vez y les informamos lo que había pasado. Llegó la policía allá, toda la policía, ahí llegó Anyi y El Gallo y le cayeron atrás, cuando él vio el muerto ahí él se mandó atrás de ellos. Anyi llegó al lugar, andaba en un motor, nosotros le dijimos "mataron a Titi ahora mismo" y él se fue vuelto loco, eso estaba lleno de gente ahí. Eso es claro ahí, hay dos colmados frente a frente, había un reguero de gente, estaba Ambiorix, el dueño del colmado y Mario, yo andaba con Yensi. Nos paramos a comprar un refresco y me dijo espérame afuera, eso estaba como de aquí a donde ella está (el testigo señala desde donde está sentado hasta la secretaria). Él me dijo espérame ahí, era frente a frente. Qué voy a hacer yo, no puedo hacer nada, si intervenía me mataban a mí, imagínense, donde hay pistola y cuchillo. Dante tenía el cuchillo y el que le dicen Papá tenía la pistola. Yo no pude hacer nada, iban a haber dos muertos entonces, yo lo que tenían era 16 años en ese momento"; y sobre cuyas declaraciones dijo el tribunal que le resultaban ser creíbles en lo que respecta a la identificación del alegado perpetrador de la acción punible, así como a las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el referido hecho, corroborando en este aspecto el relato fáctico del ministerio público, razón por la cual el tribunal le otorga valor probatorio. Criterio ese que es válidamente compartido por esta alzada, donde se evidencia que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, con lo cual entiende la corte agotó el tribunal los requerimientos que a cargo de éste pone el artículo 24 del referido código, por lo que, al no llegar la parte recurrente en esa parte del recurso de apelación que se examina, por carecer de sustento, se desestima. Resulta de toda evidencia, que el fundamento del recurso de apelación está sustentado en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el ciudadano Dante Batista Rosario, acompañado de otras personas, fue quien le ocasionó la muerte a quien en vida se llamó Yensi Manuel Núñez Tejada, y de manera particular y concluyente las declaraciones del testigo a cargo Christopher Valerio Tejada, quien en el momento de la catástrofe

acompañaba a la víctima, quien de manera puntual como se especifica en otra parte de esta decisión le dijo al tribunal de instancia que el vio que el imputado acompañado de otra persona, pero el (imputado) de manera particular vio cuando le dio una estocada a la hoy víctima y que cuando iba saliendo herida la víctima y después de haberlo impactado con dos disparos este imputado Dante Batista Rosario quien se le acerca y le da una segunda estocada y le dice "y es que tú no te vas a morir hijo de la (…)", de todo lo cual queda comprobado, que ciertamente el procesado es responsable de la muerte de Yensi Manuel Núñez Tejada, por lo que al haber establecido el Tribunal a quo una condena de 30 años actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición y es en función de la gravedad de los hechos y la forma en que se cometieron los mismos que esa condena está debidamente justificada, y esta Corte de apelación, en términos generales, considera que al no llevar razón la parte recurrente, su recurso, por las razones expuestas se rechaza, confirmando con esto la decisión recurrida. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** 22 de junio del año 2013 siendo las 8:00 P. M. en la carretera Principal de La Llanada, específicamente en el colmado Ambiorix, La*

Vega, el nombrado Dante Rosario Batista le dio una estocada por la espalda, con un puñal al ciudadano Yensi Manuel Núñez Tejada, quien se encontraba comprando en el referido colmado, al salir herido corriendo, el nombrado Antonio Batista Rosario, le estaba esperando afuera le dio dos disparó con un arma de fuego, que le quitaron la vida, saliendo corriendo los imputados después de haberle segado la vida, esperándolo el nombrado Julio Batista Rosario, el cual lo trasladó a otro lugar, sin que se supiera sus paraderos. En fecha 6 de mayo de 2013 el ciudadano Yensi Manuel Tejada presentó denuncias frente a la fiscalía de La Vega en contra de Julio Batista Rosario, ya que este último lo había amenazado de muerte, porque supuestamente Yensi le había golpeado a su mujer; ***b****) razón por la cual el señor Dante Batista Rosario, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal número 212-03-2022-SSEN-00123, mediante la que, declara al imputado Dante Batista Rosario, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir 30 años de prisión; y al pago de la suma de cinco millones de pesos en favor de la parte querellante;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente Dante Batista Rosario arguye como primer punto del único medio invocado que, la Corte *a qua* no respondió el segundo medio propuesto por ante la jurisdicción de apelación; sin embargo, esta Sala luego de examinar la sentencia impugnada constata que la Corte *a qua* respondió de manera adecuada los dos medios invocados por la parte imputada en su otrora recurso de apelación; se advierte que, aunque no establece textualmente cuando inicia el examen del segundo medio, se verifica que lo hace de manera conjunta; pues el imputado en su primer medio invocó la ausencia de motivación y en el segundo atacó la valoración de la prueba; y se observa que en el ordinal 6 de su sentencia la corte hace la salvedad de que examinará los dos medios; luego en el ordinal 8 hace constar en primer orden que la sentencia de primer grado cumplió con su deber de motivación y posteriormente realiza su ejercicio de revalorización probatoria; es

decir, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* respondió ambos medios, tanto el tendente a desvirtuar la motivación como el que atacaba la valoración probatoria y la aplicación de los tipos penales, los que catalogó de erróneos; por lo que este alegato se desestima.

4.3. Una vez verificado lo anterior, esta Sala procede a abrevar en el acto jurisdiccional imputado, a fin de constatar si lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte *a qua* no motivó de manera adecuada y suficiente la sentencia impugnada, y que no valoraron correctamente las pruebas; ya que según el parecer de la parte recurrente su participación se enmarcó en provocar dos estocadas superficiales con heridas en la piel y lo que provocó la muerte del hoy occiso fueron dos disparos que le propinó Antonio Batista Rosario y no el imputado Dante Batista Rosario. En ese sentido, se advierte que la Corte *a qua* en los ordinales del 7 al 11 de la sentencia cuestionada, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión; resaltó a extracto nuestro, los siguientes puntos: **1.-** Que el tribunal de primera instancia realizó una debida y justificada motivación de su decisión, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano […]; **2.-** Que a las declaraciones del testigo Christopher Valerio Tejada, se le dio pleno valor probatorio, por entender el tribunal de primer grado que las mismas resultaban ser creíbles en lo que respecta a la identificación del perpetrador de la acción punible […]; **3.-** Que el tribunal de primer grado hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal […]. **4.-** Que el procesado es el responsable de la muerte de Yensi Manuel Núñez Tejada […]; **5.-** Que la pena de 30 años se encuentra dentro de los parámetros dispuestos en la norma procesal penal para este tipo penal.

4.4. Esta Segunda Sala considera que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* al confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, pues lo hizo tras determinar que la sentencia primigenia no adolecía los errores denunciados por este recurrente en su otrora recurso de apelación; y es que, así como lo estableció la Corte *a qua* las declaraciones de Christopher Valerio Tejada**,** quien es primo del hoy occiso y presenció la ocurrencia del hecho, fueron creíbles, al identificar al imputado y ubicarlo en tiempo, lugar y espacio; se advierte que este testigo fue catalogado por la Corte *a qua* como "testigo estrella de la

acusación"; por ser el mismo claro en expresar la participación de cada uno de los responsables de la muerte de Yensi Manuel Núñez Tejada, el mismo relató ante el tribunal de juicio, entre otras cosas: *que el hoy occiso Yensi entró a un colmado a comprar un refresco, y en eso entró Dante fue adonde se encontraba el hoy occiso y le infirió una puñalada […] que su primo intentó salir huyendo y le propinaron un disparo y como continuó corriendo le propinaron otro disparo, y posterior a los disparos Dante fue adonde cayó el hoy occiso y le propinó otra puñalada y le dijo "¿a po' tú no te vas a morir hijo de la gran puta?";* esta declaración aunada a la declaración de Anyi Javier Núñez Tejada, quien ante la sede de juicio manifestó*: que es hermano del hoy occiso Yensy Manuel Núñez Tejada […] que el día de la ocurrencia del hecho se encontraba en un velorio y lo llamaron para informarle la muerte de su hermano […] que cuando llegó al lugar encontró a su hermano muerto]. […] que vio al imputado Dante Batista Rosario, Julio Batista Rosario y Antonio Batista Rosario, quienes son hermanos, que andaban en un carro rojo con la puerta azul […] que su hermana Yolenny Tejada le informa que Antonio Batista Rosario le realizó dos disparos en la rodilla para que no pudiera seguir corriendo […] y que Dante le había dado dos puñaladas […] que entre ellos se habían suscitado problemas por la esposa de Dante; […] que el hoy occiso había interpuesto una denuncia en contra de Julio; y a los demás elementos probatorios consistentes en: documentales: acta de nacimiento del menor Christopher; acta de conciliación; denuncia; periciales: original de la autopsia;* ***la parte querellante ofertó:*** *Documentales: 1) Querella con constitución en actor civil. 2) Escrito de información ante el Ministerio Público. 3) Un acta de defunción a nombre de Yensi Manuel Núñez Tejada, núm. 00310. 4) Orden de arresto de fecha 25/6/2013. 5) Carta manuscrita firmada por la junta de vecinos Manuel Sánchez. 6) Carta de la junta de vecinos Don Andrés. B. Testimoniales: 1) Testimonio de Ambiorix Antonio Canela. 2) El testimonio de Mario Grullón. 3) El testimonio de Deiby Núñez (Puya).* ***La parte imputada:*** *Copia de la cédula de identidad de vecinos de la comunidad del imputado. 2) Copia de certificado de participación en el curso Elaborador de Velas y Velones, de fecha 22/11/2013. 3) Copia de certificado de participación en el curso Elaborador de Carteras en Tela, de fecha 13/12/2013. 4) Copia de certificado de participación en el curso de Rebobinador de Trasformadores*

Eléctricos. Carta expresa por la empresa Bisa. 6) Copia de citación de fecha 11/2/2013. 7) Copia de reiteración de cita, de fecha 15/2/2013. 8) Cinco recetas indicativas de medicamentos y aparatos ortopédicos. B. Pericial: 1) Certificado Médico legal marcado con el núm. 13-180, de fecha 11/2/2013. C. Testimoniales: 1) El testimonio de Sandino Batista Rosario. 2) El testimonio de Damián Rosario Díaz; fueron valoradas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando ser suficientes para descartar la presunción de inocencia del que estaba revestido el imputado; resultaron ser vinculantes al caso, tal como lo hicieron constar tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* y les permitieron retener al imputado los tipos penales, tipificados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

4.5. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[290]

4.6. El hecho de que él recurrente intente alivianar su participación por considerar que la acción de disparar es más perjudicial que la de propinar estocadas; en el caso su participación, se enmarcó en lo que es la coautoría, pues independientemente aquí se examina individualmente su participación, al observar el acto delictivo los atacantes tuvieron un rol en la consecución de los prepósitos, hubo un concierto de voluntades para cometer una actuación común criminal e independiente, el hoy recurrente Dante Batista Rosario no fue quien realizó los disparos, pero produjo lesiones al propinar las estocadas, tuvo pleno dominio de la escena, tuvo un papel predominante incluso después de habérsele producido dos disparos al hoy occiso Yensi Manuel Núñez

290 Sentencia SCJ-SS-24-0212 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Tejada, y fue capaz de expresar: *¿a po' tú no te vas a morir hijo de la gran puta?;* lo que refleja que su intención era la de que Yensi Manuel Núñez Tejada no quedara vivo de ninguna manera; tal como lo indicaron los tribunales que preceden, esta Sala estima que su actuación contribuyó a la producción del resultado, máxime cuando la prueba pericial, consistente en la autopsia, no atribuye la muerte solo a los disparos, sino que más bien certificó que: *el fallecimiento del ciudadano Yensi Manuel Núñez Tejada fue provocado por diversas heridas de etiología médico legal homicida*.

4.7. Aquí se hace necesario establecer el criterio mantenido por esta Sala respecto a la participación y comportamiento en la realización del tipo, y es que: *aunque, cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, (...) cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor.*[291]

4.8. Por las razones previamente establecidas consideramos que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino también que hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso, y no es reprochable que haya validado la decisión del juez de fondo, quien hizo énfasis en que la pena de 30 años de reclusión impuesta al imputado Dante Batista Rosario, la que resulta ser proporcional al crimen cometido y cónsona con el principio de la legalidad y proporcional a la gravedad de los hechos juzgados.

4.9. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder

291 Sentencia SCJ-SS-24-0789 del 28 de junio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[292]

4.10. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.[293]

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

292 Sentencia núm. 53 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

293 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00155 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, procede condenar al recurrente Dante Batista Rosario, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dante Batista Rosario, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de junio de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Dante Batista Rosario, al pago de las costas del proceso por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1224

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson Bretón Tejada.
Abogado:	Carlos Tejada.
Recurrido:	Guillermo Cruz Durán.
Abogados:	Aneudy Bolívar Batista y Franklyn Antonio Santos López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anderson Bretón Tejada,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0147593-3, domiciliado y residente en el distrito municipal de Juan López, municipio Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2023; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Anderson Bretón Tejada, a través del Lcdo. Carlos Miguel López García; en contra de la resolución número 598-2023-SEXT-00095, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la resolución impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat**,** dictó la resolución número 598-2023-SEXT-0009, el 10 de mayo de 2023, mediante la cual declara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en favor del ciudadano Guillermo Cruz Durán.

1.3. El Lcdo. Franklyn Antonio Santos López, en representación de Guillermo Cruz Durán, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 23 de noviembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01332, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Anderson Bretón Tejada, y se fijó audiencia pública para el día 8 de octubre de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados que representan al recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Carlos Tejada, parte recurrente: *Primero: Que hagáis declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00270 en fecha 7 de agosto de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la decisión y, en consecuencia, rechazar la solicitud de extinción realizada por Guillermo Cruz Durán por conducto de su abogado. Tercero: De manera subsidiaria, si esta honorable sala penal considera de lugar, ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distinción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en todas sus partes.*

1.5.2. El Lcdo. Aneudy Bolívar Batista, por sí y por el Lcdo. Franklyn Antonio Santos López, actuando en representación de Guillermo Cruz Durán, parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación a recurso de casación elevado en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00270, expediente núm. 598-2023-EEXT-00001, N. C. I. núm. 203-2022-EPEN-00924, de fecha 7 de agosto de 2023, referente al recurrido Guillermo Cruz Durán, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Franklyn Antonio Santos López, por haber sido realizado tal y como lo establece la normativa procesal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, de manera principal, tenga bien rechazar en todas sus partes los motivos que*

plantea el recurrente, toda vez que no lleva razón, de conformidad a lo que establece la corte de apelación recurrida y conforme a las respuestas dadas, tanto en el recurso de apelación como en el presente escrito de contestación del recurso de casación, por el recurrido Guillermo Cruz Durán, con respecto a los demás motivos invocados, solicitamos que sean rechazados por las razones expuestas en la sentencia que se recurre y en los escritos de contestaciones referidos, por vía de consecuencia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00270, expediente núm. 598-2023-EEXT-00001, N. C. I. núm. 203-2022-EPEN-00924, de fecha 7 de agosto de 2023, referente a la declaración de extinción de la acción penal declarada en favor del procesado, llevado en contra del señor Guillermo Cruz Durán, por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

1.5.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Anderson Breton Tejada, víctima, querellante y actor civil, en contra de la referida decisión, pues se observa en el presente caso, que la ley fue debidamente aplicada por la Corte de marras, toda vez que en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación, como erróneamente refiere la parte recurrente, por lo que y sin lugar a ninguna duda, procede a acoger el recurso de casación que se examina.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El querellante-recurrente Anderson Bretón Tejada propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Errónea aplicación de la ley.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Anderson Bretón Tejada, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *La corte aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal al no tomar en consideración la querella con constitución en actor civil que además del artículo 309 también la víctima se querelló y constituyó en actor civil por violación al 310 del Código Penal que establece sanción de hasta diez (10) años de prisión, cosa esta que no menciona la corte en ningún considerando puesto que la víctima había tenido un conflicto con el imputado donde no resultó ganancioso; por lo que, premedita y asechan a la víctima, quien es un conocedor de las artes marciales, para cometer los actos de barbaries que hasta la fecha no han tenido recuperación, si la corte hubiese obrado dentro de los criterios de la lógica y máxima experiencia otros hubiesen sido los resultados, que la víctima Anderson Bretón fue agredido por varias personas, quienes premeditaron tal acción están el señor José de Jesús Rosario Durán, a quien se le conoció medida de coerción núm. 0598-01-2018-SRES-00118, de fecha primero (1) de marzo del 2018, dictada por el Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, consistente en prisión preventiva, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual fue confirmada también por revisión ante el Juzgado de la Instrucción de esta jurisdicción; que otro agresor Julio Antonio Pérez Camacho, a quien se le conoció medida de coerción núm. 0598-01-2017-SRES-00685, de fecha 21 de noviembre del 2017, dictada por el Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, consistente en prisión preventiva, la cual fue confirmada también por revisión ante el juzgado de la instrucción de esta jurisdicción; que a Guillermo Cruz Durán, nunca se le ejecutó la orden de arresto, puesto desde que cometió el hecho se ha dado a la fuga, residiendo según versiones fuera del país, a quienes se le ejecutó fue a José de Jesús Rosado Durán junto a Julio Antonio Pérez (a) Aridio*

Pérez; que Guillermo Cruz Durán, fue la persona quien planificó y buscó a los demás para perpetrar los hechos en contra de la víctima Anderson Bretón Tejada. ***Segundo medio:*** *Existe falta de motivación puesto que la corte solo trata la violación al artículo del Código Penal, pero nunca se refiere a la columna vertebral de nuestro recurso al artículo 310 del Código Penal dominicano, de 309 ser así por solo este motivo debió de acoger nuestro recurso, puesto que lleva sanción hasta de diez (10) años de reclusión, cosa que debió de tomar en cuenta, ya que por tal acción dicha corte nos ha dejado desprotegido y sin obtener una repuesta sobre nuestra querella y acusaciones lo correcto es que se conociera el proceso y se verificara mediante un juicio oral, público y contradictorio si hubo violación al artículo 310 del Código Penal dominicano, contestación que no la dio en ningún momento; de ser así otros fueran los resultados, en razón de que solo se refieren a la sanción del 309 que habla hasta de 2 años y por tal razón extinguieron la acción omitiendo el artículo 310 que habla hasta de sanción de 10 años de reclusión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido, de que:

[…] *En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examinan, y confirmar la sentencia recurrida. Una vez deferido el recurso de apelación en la especie ante esta jurisdicción de alzada, cabe establecer que la motivación de la sentencia resulta ser una obligación imperativa de los tribunales del orden judicial, lo cual ha de asumirse como un principio general del debido proceso de ley a fin de que las partes envueltas en la litis hallen la razón de su condena descargo, o rechazo de sus pretensiones, según el caso tratado, así como para permitir que los fundamentos expresados en la decisión sean la consecuencia de la exposición de los hechos provenientes del relato de tales sujetos procesales, análisis que ha de operarse en apego a los presupuestos fácticos y jurídicos. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su*

accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. La decisión de la corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que al efecto dice: "Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: ***a)*** *Alrededor eso de las 8:00 P. M. del día 29 de octubre de 2017, el nombrado Guillermo Cruz Durán, residente en Los Tejada, próximo a la barca del distrito municipal de Juan López, Moca, se presentó a la residencia Anderson Bretón Tejada, ambos discuten, luego llegó el imputado acompañado de unos tales Aridio, Franklin (a) El Pesao, Amauri Capellán (a) El Toro y Jonathan, residentes en Los Tejada de Juan López,*

Moca, en compañía de otros desconocidos, armados de armas blancas, y sin mediar palabras proceden agredir físicamente Anderson Bretón Tejada, quien resultó con fractura faciales múltiples y heridas de armas blancas, las que eran curables en un periodo de 30 días de reposo y tratamiento quirúrgico de las fracturas. b) Razón por la cual el señor Guillermo Cruz Durán fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat dictó la resolución número 98-2023-SEXT-0009, el 10 de mayo de 2023, mediante la que, declara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en favor del ciudadano Guillermo Cruz Durán; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Conforme se observa, el recurrente invoca dos medios, los que titula: Errónea aplicación de la ley y ausencia de motivación, sin embargo, ambos se encuentran fundamentados en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de revocación de la decisión dictada por el juez de instrucción y confirmada por la corte de apelación; la parte recurrente considera que para el cómputo de la extinción por prescripción de la acción penal dictaminada por el juez de la instrucción por haber transcurrido un plazo igual al máximo de la pena no debió tomarse en cuenta el plazo de 5 años de privación de libertad que dispone el tipo penal contenido en el artículo 309, sino que debió considerarse que la calificación jurídica contenía además los artículos 310 y 311 del Código Penal dominicano, los que sancionan el tipo penal de heridas y golpes voluntarios no calificados homicidios con pena privativa de libertad de hasta 10 años; que en el caso no operaba la extinción por prescripción.

4.3. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura la alzada confirmó la sentencia de primer grado acogiendo el criterio del juez de la instrucción en el entendido de que la acción ya estaba prescrita, por haber transcurrido un plazo igual al máximo de la pena; ya que, la orden de arresto emitida en contra de Guillermo Cruz Durán, emitida el 31 de octubre de 2017, indica que el hecho ocurrió el 9 de octubre de 2017; y que a la fecha en que se emite el auto transcurrieron más de 5 años, seis meses y 5 días.

4.4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó como se hace constar en el ordinal 3.1 de esta decisión, en esencia, indicando que el juez de la instrucción respetó adecuadamente el debido proceso; y actuó apegado a la Constitución a la norma adjetiva.

4.5. Que no obstante la Corte *a qua* limitó su respuesta fundamentando únicamente la correcta motivación dada por el juez de la instrucción al declarar la extinción por prescripción de la acción penal; entendemos prudente abundar y ampliar la respuesta ofrecida respecto al alegato del recurrente de que debió tomarse en cuenta para el cómputo del plazo los 10 años de prisión que contempla el tipo penal contenido en el artículo 310 del Código Penal dominicano; por tratarse de un asunto de puro derecho que bien puede ser suplido por esta jurisdicción.

4.6. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[294]

4.7. Esta Segunda Sala, al fijar nuestra mirada en las piezas remitidas en ocasión al recurso que nos apodera, comprueba que, aunque al interponer su querella con constitución en actor civil, la parte querellante-hoy recurrente colocó el tipo penal contenido en el artículo 310 del Código Penal; en los hechos no describió las circunstancias suscitadas o cuáles conductas probaban la alegada premeditación y asechanza; y son los hechos y el accionar humano los que tipifican el ilícito penal; se advierte, además, que, los actos procesales que se han emitido en atención de este hecho han sido por el tipo penal de golpes

294 Sentencias TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, Tribunal Constitucional dominicano.

y heridas voluntarios, sin las agravantes dispuestas en los artículos 310 y 311; así se desprende de la orden de arresto que se emitió el 31 de octubre de 2017, contra el hoy recurrido Guillermo Cruz Durán, la que dispone que se le persigue, por presunta violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; lo mismo ocurrió con las resoluciones de medida de coerción que pesan en contra de Julio Antonio Pérez Camacho (a) Aridio Pérez y José de Jesús Rosado Durán, los que hace alusión el recurrente en su escrito de casación y se verifica que a los mismos se le conoció medida de coerción por estos mismos hechos, endilgándosele únicamente el tipo penal de golpes y heridas contenido en el ya mencionado artículo 309.

4.8. Aunado a lo anterior hemos podido verificar que, tal como lo indicaron los tribunales que han conocido el caso, el único acto procesal en contra del imputado Guillermo Cruz Durán, fue la denuncia y la orden de arresto, pero el querellante no insistió, ni diligenció que en cuanto a Guillermo Cruz Durán se mantuviera activa su acción; no se le solicitó imposición de medida de coerción; no se presentó acusación ni acto conclusivo; es decir, no hubo una persistencia en la incriminación; hasta que el 27 de enero de 2023, a *motus propio* el imputado Guillermo Cruz Durán, solicita al juez presidente del juzgado de la instrucción la extinción de la acción de su caso por prescripción.

4.9. En ese tenor, se debe destacar que el Estado tiene a su cargo delimitar cuáles acciones u omisiones serán tipos penales y trazar los lineamientos para la persecución de estas; sin embargo, uno de los límites del poder punitivo del Estado es la prescripción de la acción penal, la cual guarda relación directa con el derecho a que toda persona sea juzgada dentro de un plazo razonable.

4.10. Esta Segunda Sala ha juzgado que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es en esencia una garantía del derecho de defensa del procesado.[295]

4.11. En ese sentido, retomando la expresión de Muñoz Conde, en materia penal, la prescripción: *es una causa de extinción de la*

295 Sentencia núm. 55, Seg., abr. 2005, B.J. 1133, Segunda Sala, SCJ.

responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos […] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.[296] En tanto, esta figura jurídica pone de manifiesto dos asuntos, por un lado, la extinción de la pretensión punitiva o la acción penal, y por el otro, la pérdida de la potestad para ejecutar las penas producidas por el transcurso del tiempo. Para algunos doctrinarios la prescripción se encuentra respaldada en las siguientes razones: que las pruebas se debilitan con el tiempo; a que la sustracción a la justicia efectuada por el delincuente es por sí un sufrimiento; y a que el daño mediato y la razón política de la pena pierden vigor. Tratándose de la prescripción de la pena su fundamento es, además, la falta de su utilización por el Estado, no obstante haber transcurrido el tiempo.[297] A resumidas cuentas, la prescripción procura que el paso de los años no resulte inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio del *ius punendi* o facultad punitiva del Estado.

4.12. En ese orden de ideas, se ha de precisar que en nuestra legislación la prescripción se encuentra prevista por el artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual, en su redacción modificada por la Ley núm. 10-15, instaura lo siguiente: *La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.*

4.13. El artículo 44.2 del Código Procesal Penal establece: "La acción penal se extingue por: (…) 2) Prescripción".

4.14. Esta Sala Penal, por las consideraciones *ut supra* considera que tal como lo indicaron los tribunales que preceden, en virtud de los hechos endilgados al imputado, esto que: *Alrededor eso de las 8:00 P.M. del día 29-10-2017, el nombrado Guillermo Cruz Durón, residente*

296 Muñoz Conde, F. y García Arán, M., Derecho Penal. Parte General 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 404.

297 Carranca y Trujillo, Raúl, Carranca y Rivas, Raúl, Código Penal anotado. Porrúa, 20a. ed., México, 1997, p. 394.

en Los Tejada, próximo a la barca del distrito municipal de Juan López, Moca, se presentó a la residencia Anderson Bretón Tejada, ambos discuten, luego llegó el imputado acompañado de unos tales Aridio, Franklin (a) El Pesao, Amauri Capellán (a) El Toro y Jonathan, residentes en Los Tejada de Juan López, Moca, en compañía de otros desconocidos, armados de armas blancas, y sin mediar palabras proceden agredir físicamente Anderson Bretón Tejada, quien resultó con fractura faciales múltiples y heridas de armas blancas, las que eran curables en un periodo de 30 días de reposo y tratamiento quirúrgico de las fracturas; nos encontramos ante la presunción de un supuesto hecho violatorio al artículo 309 del Código Penal dominicano; el que conlleva una pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años; acción que de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45, produce su efecto extintivo al transcurrir un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible ajustada con el ilícito penal imputado; comprobando esta Segunda Sala de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la decisión recurrida que tal como lo indicamos con anterioridad el querellante Anderson Bretón Tejada, no realizó el ejercicio de su derecho dentro del plazo que pueda considerarse razonable en derecho; lo que demuestra palmariamente, que el ejercicio de la acción de que se trata se encuentra prescrita conforme a lo estipulado por los artículos 45 y 46 de nuestra normativa procesal, lo que ha provocado con su inacción prolongada en el tiempo la prescripción de la acción penal.

4.15. En virtud de todo lo antes dicho esta Segunda Sala considera que, la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por la parte querellante-recurrente; se ha comprobado que, los tribunales que preceden analizaron de manera correcta lo dispuesto en la norma y la jurisprudencia con respecto a la "extinción de la acción por prescripción"; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación examinado, quedando confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,*

se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente Anderson Bretón Tejada, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anderson Bretón Tejada, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente Anderson Bretón Tejada, al pago de las costas del proceso; por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1225

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonel Peña Aldavert.
Abogados:	Yuberky Tejada y Arquímedes Taveras Cabral.
Recurrido:	L. C. P. C.
Abogado:	Cristian Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonel Peña Aldavert,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1897612-5, domiciliado en la calle Juan Henríquez Dunant, núm. 12, sector Miraflores, Distrito Nacional, actualmente recluido en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación del Ministerio Público y de las consabidas víctimas, interpuestos en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00172, del veinticuatro (24) de agosto de 2023, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en consecuencia, deja establecida en veinte (20) años de reclusión mayor la condena resultante de la responsabilidad penal retenida al ciudadano Leonel Peña Aldavert, sobre la base de los hechos previamente fijados ante el tribunal de mérito.* ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación del ciudadano Leonel Peña Aldavert, interpuesto en contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00172, del veinticuatro (24) de agosto de 2023, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes emitidos.* ***CUARTO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente.* ***QUINTO:*** *Exime a las partes del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la ejecución de la pena competente.* [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal número 941-2023-SSEN-00172, el 24 de agosto de 2023, mediante la cual declara al imputado Leonel Peña Adalvert culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir siete (7) años

de prisión y a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de indemnización por su falta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01436, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leonel Peña Aldavert, y se fijó audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida Aida María Altagracia Mejía Caminero, los representantes legales de la parte recurrente, los abogados que representan la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Leonel Peña Aldavert, parte recurrente: *Primero: Que, una vez comprobados los vicios denunciados en el presente recurso, esta Sala proceda a dictar directamente la sentencia sobre los hechos declarando no culpable a dicho ciudadano y cesando la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger dichas conclusiones ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que sean valoradas nuevamente las pruebas.*

1.4.2 Lcdo. Cristian Guzmán, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de la menor de edad de iniciales L. C. P. C., representada por Aida María Altagracia Mejía Caminero y Manuel de Jesús Cabral Paulino, parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado y se mantenga la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, núm. 502-01-2024-SSEN-00061, por no haber vicios que hayan hecho cambiar la misma y que se mantenga esta misma sentencia dictada por la Tercera Cámara.*

1.4.3 Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Leonel Peña Aldavert (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 502-01-2024-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2024, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a aumentar la imposición de la pena privativa de libertad a veinte (20) años de reclusión mayor, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia recurrida.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leonel Peña Aldavert, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia al artículo 24 en cuanto a la motivación. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia a los artículos 172 y 333 en cuanto a la valoración de las pruebas. **Tercer medio:** sentencia manifiestamente infundada por ser contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia que establece el exceso en el marco de la duración del castigo que debe ser observado a parámetros*

de racionalidad por los jueces al momento de interpretar la ley penal respecto al delito de agresión sexual y el delito de violación sexual.

2.2. El recurrente Leonel Peña Aldavert sustenta los medios recursivos en los alegatos, que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

En cuanto al primer medio**:** *[…] que del análisis de la decisión recurrida se puede colegir que el Tribunal a quo solo respondió el primer medio relativo a la violación de los principios del juicio pero sin embargo no hizo ningún tipo de pronunciamiento con respecto al segundo y el tercer medios que trataban sobre la incorrecta valoración de las pruebas, era una obligación del tribunal de responder todo lo alegado en nuestro medio recursivo; por lo que, si el tribunal se hubiese detenido a ponderar de manera íntegra nuestro recurso se hubiese percatado de las contradicciones del testimonio de la menor y que en base al mismo no se podía condenar al recurrente […].*Respecto del segundo medio: *Que era necesario que el tribunal se adentrara a examinar el contenido del testimonio de la menor de edad de iniciales L. C. P. C., recogido en Cámara Gesell, del análisis de este testimonio la menor de edad se puede observar que el mismo es ambivalente, como podrá observar la niña entra contradicción con los restantes elementos de pruebas, la menor estableció que cuando el imputado la tocó en el cumpleaños de su tía que el imputado le puso la mano en la pierna y el cabello; pero, sin embargo, la testigo Aida Altagracia Mejía en sus declaraciones estableció que la menor en la actividad le confesó a la hermana de la testigo que su papá por debajo de la mesa le estaba metiendo la mano entre los muslos y la vulva, y ya yo no lo toleró ….] El tribunal de juicio llegó a la conclusión de que el recurrente penetró a la menor sin observar el contenido del certificado médico el que establece que la menor presenta actividad sexual antigua y reciente […] es decir que los hallazgos son sucesos ocurridos no más de los tres días; por lo que, el resultado no es compatible con la supuesta penetración […] Que la menor fue inducida a establecer que el recurrente la agredió sexualmente. […].*En relación con el tercer medio: *[…] Que la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01156 de fecha 30 de septiembre de 2021 esta corte, que cuando la violación sexual es cometida con "incesto" corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del*

Código Penal dominicano (20 años de reclusión mayor); y que cuando se trata de agresión sexual que no implique violación la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el artículo 333 del referido Código.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 4. En el fuero de la corte, luego de estudiar las causales esgrimidas en interés de las partes recurrentes para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. ***5.*** *En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar los recursos incoados para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlos con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense.* ***6.*** *En torno a la materialidad de la decisión impugnada, número 941-2023-SSEN-00172, del veinticuatro (24) de agosto de 2023, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quedó establecido ante la jurisdicción de mérito que el ciudadano Leonel Peña Aldavert comprometió su responsabilidad penal, tras cometer el hecho punible previsto en los artículos 332, parágrafos 1 y 2, del Código Penal dominicano; 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección Integral de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, según fue determinado en el juicio de fondo, a través del elenco probatorio aportado, cuyos hallazgos pusieron de manifiesto que el imputado realizaba varios actos de naturaleza sexual, tales como manosear muslos, vulva, senos, nalga, desnudez exhibida ante la niña, besar su parte íntima y sus glúteos e incluso penetrar a su hija por vía*

anal, acorde con lo arrojado mediante declaraciones atestiguadas de la propia víctima, en circuito cerrado de Cámara Gessel, así como los testimonios de abuela y tía maternas, señoras Aida Altagracia Mejía Caminero y Scarlet Angelina Cabral Mejía, por lo que ninguna duda existió acerca de la infracción objeto de ponderación, pero las Juezas del voto mayoritario incurrieron en error de atribución punitiva, al decantarse por la pena de siete (7) años de prisión, cuando debió imponerse el único monto sancionatorio aplicable, consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, máxime cuando hay que valorar el certificado médico forense, documento fedatario que acreditó registros de actividad sexual anal reciente y antigua, por cuanto los dos recursos radicados, tanto del acusador público como privado, hallan razón suficiente para ser acogidos con fines modificatorios. 7. De la situación procesal anterior, el recurso trabado en interés del ciudadano Leonel Peña Aldavert quedó convertido en el reverso de la moneda, pues no hubo violación alguna a los principios del juicio justo, por cuanto los hechos punibles fueron subsumidos en los artículos 332, parágrafos 1 y 2; 396, literales b y c, de la Ley 136-03, regente en materia de derechos de niñez y adolescencia, tipos penales debidamente determinados mediante el fardo probatorio aportado ante el tribunal de mérito, en tanto que luego se hizo constar una motivación acorde con la violación sexual incestuosa, pero las juezas del voto mayoritario incurrieron en error de atribución punitiva, tras decantarse por la imposición de siete (7) años de prisión, aspecto que resulta subsanable en sede de la corte, ya que la sentencia cuestionada recoge en su materialidad la fijación fáctica de la infracción consumada, por lo que procede rechazar la acción recursiva del justiciable, toda vez que los medios impugnativos alegados distan mucho de haberse cometido, máxime cuando constituye lección jurídica aprendida que frente a la concurrencia de varios ilícitos penales suele prevalecer la pena de mayor cuantía. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 4 de octubre de 2022, en horas de la tarde, en la calle Juan Enrique Durán*

número 12, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, el imputado Leonel Peña Aldavert, aprovechó que la madre de la niña había salido con el hijo menor de la habitación y al quedarse solo con la niña L. C. P. C. de 11 años de edad, le tocó los senos y las nalgas, siendo interrumpido en ese momento, por la abuela materna Aida María Mejía Caminero, quien es quien tiene la custodia legal de la misma y la pasó a recoger y la estaba llamando desde el primer piso, una vez estando la menor de edad con su abuela le contó lo sucedido, señalando la menor de edad, que no era la primera vez que cosas como estas sucedían [que este le tocaba su parte intima, la abrazaba, le tocaba los pechos. La abuela materna le comunicó a su hija, Scarlet Angelina Cabral Mejía, madre de la menor de edad, lo sucedido, y esta le manifestó que en varias ocasiones la niña se sentía incomoda con la presencia de su padre, y le manifestaba que quería estar lejos de su papa. Indicó además la menor de edad que el imputado supuestamente llegó a cometer actividad sexual, cuando establece que: […] Mientras se encontraba de resort con sus padres, ya en la noche se sentía muy cansada, por lo que se acostó en una cama con su hermano tapándose la cara con la cobija y en otra cama dormían sus padres, cuando estaba durmiendo profundamente, sintió que alguien le estaba tocando las nalgas, sintiendo también que le estaban besando las nalgas y el roce de una barba, entendiendo que había sido su padre porque era el único hombre que había con barba, cuando se quitó la sabana y vio a sus padres que estaban en la cama, manifestándole su papá que se durmiera y cuando se despertó al día siguiente que fueron al buffet a desayunar, se quedó en la mesa con su mamá aprovechó para decirle que le estaba doliendo el ano; b) razón por la cual Leonel Peña Aldavert, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir 7 años de prisión y a la suma de dos millones de pesos de indemnización por su falta; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Que, no obstante, el recurrente plantea tres medios en los que increpa que el fallo impugnado es manifiestamente infundado; por lo que, dado que los mismos van dirigidos en una misma vertiente

y dada la similitud de los argumentos esbozados en cada uno de los medios, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva.

4.3 El recurrente arguye, en síntesis, que cuando interpuso su recurso de apelación, invocó tres medios, dentro de los cuales alegaba en esencia: "Violación al principio de oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio; que se valoraron de manera errónea las pruebas testimoniales […] Que la declaración de la menor se contradecía con la de su abuela la señora Aida Altagracia Mejía [en cuanto a la hora, el día]; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. […]" y que la Corte *a qua* no respondió dos de los motivos planteados en su otrora recuerdo de apelación, y aumentó la pena de siete (7) a veinte (20) años; fijando hechos diferentes a los fijados en la sentencia de juicio sin adentrarse al contenido de las pruebas reproducidas e incorporadas en juicio […] Que de las declaraciones de la menor no se extrajo que su padre penetró a su hija vía anal; Que partiendo del contenido del certificado médico, la menor tuvo actividad sexual antigua y reciente; cuando el imputado tiene meses que no la ve, lo que deja dudas respecto al responsable del hecho".

4.4. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es de lugar examinar los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico núm. 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* decidió aumentar la pena impuesta por el tribunal de juicio al imputado Leonel Peña Aldavert, de siete (7) a veinte (20) años de prisión, indicando básicamente y a extracto nuestro: "Que quedó determinado que el imputado Leonel Peña Adalvert comprometió su responsabilidad penal tras cometer el hecho punible previsto en los artículos 332, parágrafos 1 y 2, del Código Penal; 396, literales b y c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección Integral de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, según fue determinado en el juicio de fondo, a través del elenco probatorio aportado, cuyos hallazgos pusieron de manifiesto que el imputado realizaba varios actos de naturaleza sexual, tales como manosear muslos, vulva, senos, nalga, desnudez exhibida ante la niña, besar su parte íntima y sus glúteos e incluso penetrar a su hija por vía anal, acorde con lo arrojado […] pero los jueces incurrieron en un error de atribución punitiva al decantarse por

la pena de siete (7) años cuando debió imponerse la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; lo que refleja que la Corte *a qua,* si bien, se enfocó en la determinación de que se trató de una violación sexual incestuosa; no examinó las quejas expuestas por el recurrente respecto a la contradicción de la prueba testimonial y la errónea valoración probatoria invocada por este en su recurso; tampoco respecto a la alegada contradicción del certificado médico al establecer que la menor presenta actividad sexual tanto antigua como reciente; cuando el imputado indica que hacía meses que no tenía contacto con su hija".

4.5. En virtud de lo anteriormente expuesto, y en respuesta a la queja de la parte recurrente se hace necesario examinar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en la que, se observa, el tribunal de juicio indicó a extracto nuestro, entre otras cosas que: *La prueba pericial carece de suficiencia para vincular al imputado con el tipo penal de violación sexual; por existir una contradicción entre las declaraciones ofrecidas por la menor de edad, quien manifestó que no estaba segura de lo que había ocurrido, que entendía que se había dormido cansada y que tenía confusión; que incluso pudieron verificar que en algún momento se aprecia que fue inducida a establecer que pudo haber sido el imputado quien pudo haberla penetrado.*

4.6. Se advierte, además, que el tribunal de juicio fundamentó su decisión especificando que: *No logra ubicar el resultado de la víctima menor de edad, con el contenido del certificado médico legal, debido a que se trata de una niña de once (11) años, que supuestamente fue violada sexualmente por un adulto y concluye ese certificado médico legal que es compatible con una actividad sexual anal antigua y reciente; en ese sentido, aplicamos la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, habiendo verificado conforme a lo manifestado por la menor de edad, que no hay coherencia entre ese certificado médico legal en su parte conclusiva y el fáctico que nos ocupa, pues la forma en que se desarrollaron los hechos y el tiempo del resultado del certificado médico legal que tratara actividad sexual antigua y reciente y que la víctima menor de edad, sólo identifica que su padre fue quien le tocó y besó los glúteos, es en esas atenciones que entendemos que no existe la posibilidad de la ocurrencia de una penetración por parte del padre, con el cual se intenta avalar esa situación, no logra ubicar con ese certificado médico y las fechas que señala el Ministerio Público*

y la parte querellante esa posible circunstancias, ya que es imposible la forma en que se dice que ocurrió el hecho[298]; Que analizar las pruebas periciales anteriormente descritas, entendemos que los mismos carecen de suficiencia para vincular con certeza y nos permita derivar de referidos medios de pruebas aportadas por la parte acusadora, para establecer a conforme a nuestro criterio, más allá de toda duda, que el imputado cometió violencia sexual en contra la víctima, lo cual se deriva del contenido de los medios de pruebas pericial, por lo que, a partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, el tribunal descarta con estos medios de pruebas, debido a que con los mismos no podemos vincular que esa actividad sexual con la persona del imputado a través de los indicados medios de pruebas periciales que han sido aportados por parte de la acusación[299].

4.7. Esta Segunda Sala luego de haber examinado el dosier procesal, considera que lleva razón la parte recurrente en invocar que, el fallo que se recurre carece de una motivación pertinente, pues hemos podido comprobar que la corte englobó los recursos interpuestos por todas las partes del proceso y los respondió de manera conjunta, sin expresar que lo haría de esa manera y dejando de examinar aspectos planteados por la parte imputada en su otrora recurso de apelación; estimamos que, independientemente, la Corte *a qua* se encontraba además del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, apoderada de los recursos interpuestos por el Ministerio Público y por la parte querellante, y que al declarar con lugar sus recursos se enfocó en establecer que la responsabilidad penal del imputado Leonel Peña Aldavert, en el tipo de penal de violación sexual incestuosa quedó probada; se encontraba en el deber de satisfacer su deber motivacional y responder cada uno de los puntos planteados por la parte imputada, dentro de los que, pudimos apreciar se invocaba: "Contradicción de la prueba testimonial; inobservancia de los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos; errónea determinación de los hechos; insuficiencia motivacional de la pena impuesta".

4.8. La ausencia de motivación constatada se vuelve más imprescindible, cuando se agrava la sanción impuesta al imputado, y la corte

298 Ver ordinal 4.4 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.
299 Ver ordinal 3.30 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

decide acoger la agravante del incesto modificando la agresión fijada por el tribunal de primer grado, por violación sexual incestuosa; sin una ponderación propia de las pruebas a las que restó valor probatorio el tribunal de juicio y sin argumentos que apoyen una versión distinta de los hechos fijados por el tribunal de primer grado; y es que, en el caso, tal como lo indicamos precedentemente, pudimos verificar que el tribunal de juicio al ponderar las pruebas periciales ofertadas por la parte acusadora [el certificado médico legal y el informe psicológico forense] les restó valor probatorio y a consecuencia las descartó, por considerar que las mismas carecían de suficiencia para vincular con certeza al imputado y establecer que es responsable de haber violado sexualmente a la menor de edad; el tribunal de juicio consideró que son contradictorias con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad en Cámara de Gessell, pues no obstante, la menor indicó que su padre sí realizó actos de naturaleza sexual relativo a la agresión, la misma no estableció que hubo acto de penetración; argumentó además el tribunal de juicio, que el certificado médico establece que la menor de edad presenta una actividad sexual por la vía anal antigua y reciente, y no resulta posible ubicar al imputado en las fechas señaladas en el certificado médico; máxime cuando pudo el tribunal de juicio colegir que la menor fue inducida a establecer: que no estaba segura de lo que había ocurrido, que ella entiende que se había dormido, que tenía confusión, que su padre pudo haberla penetrado.

4.9. Aquí se hace necesario indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que… al decidir, la corte de apelación puede: […] declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte.

4.10. La facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado.

4.11. Ha sido juzgado por esta sede que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados300; por lo que, esta Segunda Sala estima que el caso ameritaba que la Corte a qua realizara un ejercicio de revalorización conforme a la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal; pues esta no expuso razonamientos exactos ni exposición de motivos que justifiquen la convicción de los juzgadores en cuanto al hecho y las razones jurídicas que la llevaron a determinar el alegado: "error de atribución punitiva"; si llevaba o no razón parcial o total el tribunal de juicio en restar credibilidad a la (s) prueba (s) pericial (s), si existió, o si constató conforme a su consideración las contradicciones que invocaba el recurrente en su recurso; de qué manera ubicó al imputado en las ocasiones que el certificado médico establece ocurrieron los hechos; incluso un examen pormenorizado del error en la sanción impuesta; o una consideración propia del porqué procedería imponer la nueva sanción; Esa falta, no permite a esta Corte de Casación verificar las circunstancias, tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte a su decisión; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.12. La motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social[301]; en el caso concreto es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, todo lo cual conlleva a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de

300 Sentencia SCJ-SS-23-1524 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 29 de diciembre de 2023.

301 Sentencia SCJ-SS-24-0627 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de mayo de 2024.

que se trata, de la manera en que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.13. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.14. Al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación ni tampoco se estima necesaria una nueva ponderación del fardo probatorio; por lo que, nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación.

4.15. En tal sentido, procede acoger el recurso que nos ocupa y enviarlo por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas con excepción de la Tercera para que proceda a valorar nueva vez los recursos de apelación interpuestos.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leonel Peña Aldavert, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas con excepción de la Tercera para que proceda a valorar nueva vez los recursos de apelación interpuestos.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1226

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Ramón Frías Pascual.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Helen Santana Amézquita.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón Frías Pascual, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0042448-6, domiciliado y residente en la calle Principal, frente de la metalera, sector Villa Rosa, provincia La Vega,

imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2022; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tomas Ramón Frías Pascual, a través de la licenciada Helen Santana Amézquita, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00169, de fecha veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega dictó la sentencia penal número 970-2021-SSEN-00169, el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual declara culpable al imputado Tomás Ramón Frías Pascual, por haber violado las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. C., en consecuencia lo condenó a cumplir 5 años de prisión y al pago a una multa ascendiente a 10 salarios mínimos en favor del Estado dominicano; y lo declara no culpable de violar los artículos 332 párrafos 1, 2; 354 y 355 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01450, del 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Tomás Ramón Frías Pascual, y se fijó audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas que representan la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensoras públicas, actuando en representación de Tomás Ramón Frías Pascual, parte recurrente: Único: Que esa honorable sala, verificando los vicios denunciados en el recurso, al verificar que se configuran en la sentencia atacada por vía de consecuencia, anule la misma, dicte sentencia absolutoria y cese de medida. De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, casar la decisión recurrida, suspender la totalidad de la condena que le fuera impuesta a la parte recurrente.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Tomás Ramón Frías Pascual, contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2022, por contener dicha decisión los motivos que la justifican, por cuanto las violaciones legales y constitucionales que se invocan no se corresponden con la labor desenvuelta por los jueces de la corte, quienes contestaron los medios de impugnación presentados, valoraron precisa y objetivamente las pruebas materiales y testimoniales aportadas por el Ministerio Público, que determinaron la responsabilidad penal del imputado sobre el crimen de abuso sexual a una persona menor de edad, sin que se justifique la alegada vulneración a su derecho de defensa, y verificaron que la pena impuesta de cinco (5) años de prisión se corresponde con la participación del imputado y la gravedad del daño causado, quedando destruida su presunción de inocencia, todo esto en absoluto respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión total de la pena, puesto que de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Tomás Ramón Frías Pascual propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 23, 24, 341 del C. P. P.- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Tomás Ramón Frías Pascual alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Es sabido, que los jueces tienen la soberana apreciación de fijar sus penas, y no están a atados a acoger todas las peticiones de las partes, pero la norma, refiere en el artículo 23 del C. P. P. como un principio que los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión, a tal efecto, se puede constatar que los jueces, olvidaron dar respuesta de nuestra petición a la hora de fijar una pena. Esto obliga a esta honorable corte a darle una respuesta a nuestro patrocinado el señor Tomás Ramón Frías Pascual, quien si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 341, a saber: A nuestro patrocinado se le ha retenido una falta consistente en abuso sexual (art. 396) de la Ley 136-03, pena que oscila de 2 a 5 años, por lo que el numeral 1, del artículo 341 del C. P. P. señala que procede esta figura cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, presupuesto que califica. b. Asimismo, exige este articulado, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en ese sentido, dentro de*

las pruebas aportados por el Ministerio Público, no reposa ninguna sentencia condenatoria en perjuicio de nuestro patrocinado que permita debilitar dicha situación. En ese sentido, Tomás Ramón Frías Pascual, cumple con todos esos requisitos y esta honorable corte debe dictar sentencia propia y acoger la suspensión total de la pena privativa de libertad tal como concluyó la defensa, indicando que nuestro patrocinado se mantuvo en prisión desde el once (11) de octubre de 2017 hasta el veintidós (22) de abril del año 2019, por lo que estuvo privado de su libertad por espacio de un año (01) y seis meses. (…) Por ello, ha incurrido en este vicio, omisión o falta de estatuir, así como a la errónea aplicación de la figura procesal de suspensión condicional de la pena, y evidentemente apelamos a la decisión de esta honorable corte quien ponderará si acoge o aplica esta figura jurídica a nuestro patrocinado el señor Tomás Ramón Frías Pascual. (…) no existe entre la víctima y el imputado lazo de parentesco, natural, legitimo o adoptivo hasta el cuarto arado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. En esa línea refiere igualmente que no retiene este tipo penal porque no se ha comprobado las condiciones requeridas en la relación sostenida con la víctima, por tanto, procede a declararlo no culpable. Pero sí el tribunal refiere que el imputado cometió abuso sexual contra una persona menor de edad, con conocimiento y voluntad de que su conducta se encontraba descrita v sancionada en la Ley 136-03, sin que exista disposición legal que justifique su accionar. Quedó establecida además la diferencia de edad entre la víctima y el imputado, supera los cinco (05) años, por lo que adecuó su conducta a las disposiciones del artículo 396 de la ley referida, tal como aduce el tribunal en el considerando 26 página 16. (…) el señor Tomás Ramón Frías Pascual es de edad avanzada, e infractor primario, pudiendo esta corte de alzada, suspender el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, se persigue la reeducación y reinserción social del penado, en esas atenciones solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

[…] *Visto lo referido por la abogada recurrente en la primera parte del recurso de apelación, en el sentido de que el juzgador de instancia no se refirió ni en su motivación ni en la parte dispositiva a la solicitud de que fueren acogidos los términos de la suspensión condicional de la pena; resulta de toda evidencia, que al margen de que no aparezca en la motivación nada relativo a la suspensión condicional de la pena, es importante referirle al solicitante que el a quo hizo una motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, el que configura los criterios para la determinación de la pena, y que si al final no se refirió puntualmente al hecho de por qué no acogía lo señalado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que es el que tipifica lo relativo a la suspensión condicional de la pena es que, como se puede observar en dicho artículos, el juez no está obligado a referir por qué lo acoge o no, sobre todo porque ya, como dijimos anteriormente, fundó su condena refiriéndose al artículo 339 del mismo código y por el hecho mismo por el cual él estaba siendo juzgado, resulta de toda evidencia, que la condena impuesta pudo haber sido mayor, por lo que sobre ese particular no entiende la apelación que lo peticionado por el procesado a través de su abogada de lugar a sancionar la actuación del juez de instancia, por lo que, por carecer de méritos esta parte del recurso se desestima. Como se observa en otra parte de la contestación a la sentencia, señala el apelante la falta de fundamentación y de sustento en el desarrollo de los elementos de prueba para decretar la culpabilidad del procesado. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, se puede observar, que el juzgador de instancia, en primer lugar, sustenta su decisión en un hecho que quedó comprobado más allá de toda duda razonable, y es la situación planteada por la víctima Anabel Moronta Cruz, en sus declaraciones rendidas ante el tribunal de primera instancia, la cual, al momento de la ocurrencia de los hechos tenía 17 años de edad, quien, a decir del tribunal, se mostró coherente, espontánea y precisa; y dijo el tribunal que dichas declaraciones cumplen con los requerimientos de existencia, eficacia y validez a que está sujeto este tipo de prueba, por lo que le otorga valor a fin de probar la teoría del caso del Ministerio Público ya que estas resultan ser creíbles, coherente y sinceras por lo que procede otorgarle valor probatorio, de tal suerte, que al haber actuado en la forma en que lo hizo, es evidente que el a quo no incurrió en las violaciones sugeridas por el apelante,*

por una parte; y por otro lado, del estudio realizado a la sentencia que nos ocupa, se evidencia, que el juzgador de instancia realizó un análisis pormenorizado, y así lo plasmó en su sentencia, de todos los elementos de juicio puestos a su consideración, y ello se observa en el detalle que hace dicho tribunal de los elementos de prueba aportados al plenario y a los que el mismo le dio pleno crédito, sobre cuyo particular, entiende la alzada que el a quo hizo un justo y correcto uso del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los que fundamentalmente tienen que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; de todo lo cual resulta, y es nuestro criterio, que el juzgador de instancia da una clara, eficiente y justa motivación de las razones por las que consideró decretar culpable al procesado e imponer la sanción de cinco (05) años de prisión. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado de los recursos y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos de los recursos por las razones expuestas precedentemente. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 3 de octubre del 2017, siendo las 09: 00 P.M. aproximadamente detrás de la escuela Don Fausto, detrás de las pensiones de Nena, casa de color verde con blanca, casa s/n, del municipio de La Vega, el imputado Tomás Ramón Frías Pascual (a) Benjamín, sedujo sexualmente y sustrajo a la menor de siglas A. M. C., de diecisiete (17) años de edad, mediante engaño, aprovechándose de la autoridad que ejercía sobre la menor, en su calidad de pareja consensual de la madre de la menor la Sra. Yolienny Mercedes Cruz Contreras; producto de lo cual la menor resultó embarazada y al efecto tiene un niño de 3 años, hijo del imputado. La menor de edad presentó al examen médico: membrana*

con desfloración completa antigua. Paciente menor de edad, la cual es G2 C1, con un embarazo de 19 semanas por ultrasonido. Al ser evaluada la menor de edad A. M. C. por la Lcda. Teresa de la Cruz, del Departamento de Psicología Forense del INACIF, de fecha 09/10/2017, la misma expresó como empezó su relación con su padrastro y las promesas recibidas por el mismo, al punto de irse a vivir juntos, como al efecto sucedió; b) razón por la cual Tomás Ramón Frías Pascual, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 párrafos 1 y 2, 354 y 355 del Código Penal dominicano; en perjuicio de A. M. C. y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia penal número 970-2021-SSEN-00169, el 23 de noviembre de 2021, mediante la que, declara culpable al imputado Tomás Ramón Frías Pascual, solo por violación de las disposiciones del artículo 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de A. M. C., en consecuencia lo condenó a cumplir 5 años de prisión y al pago a una multa ascendiente a 10 salarios mínimos en favor del Estado dominicano; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada ante el tribunal de primer grado, ya que, según su parecer la misma ausencia la mantuvo la Corte *a qua* al no responder la ya aludida solicitud; arguye, además, que al imputado no debió retenérsele el tipo penal de abuso sexual porque era una relación consensuada. Que el imputado es una persona de edad avanzada e infractor primario, cumple con las condiciones para ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.3. Verifica esta Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que no se advierte la alegada ausencia de motivación; según se observa, la Corte *a qua* en los ordinales 7, 8 y 9 de su sentencia, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas respecto al porqué consideró que el tribunal de juicio, aunque no rechazó de manera explícita su solicitud, motivó adecuadamente la pena impuesta.

4.4. Esta Segunda Sala avista, que el imputado Tomás Ramón Frías Pascual, fue declarado culpable por haber cometido abuso sexual en contra de la víctima del proceso A. M. C.; pues quedó demostrado que este con conocimiento y voluntad de que su conducta se encontraba sancionada en la ley mantuvo una relación marital con la víctima A. M. C., concomitante a su relación con la propia madre de la menor; producto de la que, la menor quedó embarazada; motivo por el que, el tribunal de primer grado impuso al imputado la pena de 5 años de prisión, al excluir los tipos penales de incesto y de sustracción de menores, al no haberse comprobado ante dicho tribunal las condiciones requeridas en la relación sostenida por el imputado con la víctima;[302] y por no demostrarse que el imputado sustrajo a la menor de su residencia, sino que fue la madre de la menor que le permitió convivir con el imputado.

4.5. Conforme se observa el tribunal de juicio luego de examinar tanto la solicitud del Ministerio Público de que el imputado sea condenado a una pena de 10 años de prisión; como de la defensa de que se dicte sentencia absolutoria en favor del imputado;[303] se enfocó en razonar luego de realizar el ejercicio de valoración probatoria, la aplicación de la normativa penal, la fijación de los hechos, a subsumir el hecho en el derecho; la aplicación de los criterios para la determinación de la pena y a resaltar por qué aquí no se configuraron los tipos penales de incesto, ni de sustracción de menores; reteniendo únicamente el tipo penal de abuso sexual tipificado en el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Razones por las que esta Sala de Casación Penal advierte que, así como lo hizo constar la jurisdicción de apelación al hoy recurrente en casación se le ha dado respuesta a esta solicitud y el tribunal de juicio no estaba obligado a otorgar dicho beneficio.

4.6. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias

302 Ver ordinal 24 de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.
303 Véase ordinales 5 y 6 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir.[304] Razones por las que, así como lo indicó la Corte *a qua,* aunque el tribunal de primer grado no se refirió de manera explícita a la procedencia o rechazo de su solicitud de suspensión condicional de la pena, al enfocarse en examinar de manera suficiente la sanción y por qué procedía a imponer esta modalidad de cumplimiento de la pena; ofreció de manera implícita la respuesta a este planteamiento.

4.7. Cabe recalcar que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación;[305] por lo que, procede rechazar el aspecto de ausencia de motivación a la solicitud de suspensión condicional de la pena; ya que, la Corte *a qua* estableció por qué se encontraba conteste con la sanción y la modalidad de cumplimiento que le fue impuesta.

4.8. Ahora bien, en respuesta a esta misma solicitud planteada *in voce* por ante esta Sala enfatizamos, que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando

304 Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.
305 Sentencia SCJ-SS-24-0690 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. En ese tenor, la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez, que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[306]

4.10. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala advierte que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el aspecto que se trata.

4.11. Sin desmedro de lo previamente establecido, han sido criterios de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los

306 Sentencia SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ

principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.[307]

4.12. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[308] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que Tomás Ramón Frías Pascual, haya sido condenado anteriormente; que como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso; por lo que procede suspender condicionalmente la pena de 5 años que le fue impuesta, tomando en consideración que tal como se evidencia en las piezas del proceso, el imputado y la víctima convivían en pareja bajo el consentimiento de la madre de la menor, y la privación de libertad del imputado repercutiría sobre la crianza del menor de edad hijo de ambos; por lo que, tomando en consideración el fin de la pena, la que no surgiría el efecto que persigue manteniendo al imputado privado de libertad; procede suspender los 5 años impuestos al imputado en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

307 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01510 del 30 de noviembre del 2021, rcte. Belkis Brazobán, Segunda Sala, SCJ.

308 Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076 del 31 de agosto del 2022 y 29 de julio del 2022, respectivamente, rctes. Aquiles Martínez y Cándida Mercedes Salcedo Núñez, Segunda Sala, SCJ.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, el recurrente Tomás Ramón Frías Pascual, al estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Tomás Ramón Frías Pascual, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de junio de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo. En cuanto al aspecto penal, suspende de manera total, la pena impuesta, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Previl.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas Rosa y Andrés Antonio Madera Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Previl, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Línea A, casa s/n, distrito municipal Maizal,

municipio de Esperanza, provincia Valverde, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Reinserción social Mao Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Previl, por intermedio de la Licenciada Josefina Altagracia Martínez Batista, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Mao Valverde, en contra de la sentencia núm. 965-2022-SSEN-00107 de fecha 25 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio de M.V.P., (menor), representada por su madre Magalie Previl.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso, así como a quienes la ley lo ordene.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde dictó la sentencia penal número 965-2022-SSEN-00107 el 25 día de agosto de 2022, mediante la cual declaró al ciudadano Julio Previl, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales M. V. P., representada por Magalie Previl, en consecuencia lo condeno a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01507, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 29 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Julio Previl, los representantes del imputado y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la siguiente manera:

1.4.1. Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, actuando en representación de Julio Previl, parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, que tenga a bien, en virtud de las disposiciones del artículo 427 (a) del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado por no haber pruebas suficientes que comprometan la duda razonable y comprometan la responsabilidad penal de nuestro representado. Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la corte y se envíe ante el mismo tribunal, pero con una composición distinta para que se avoque a valorar correctamente el recurso que ha establecido nuestro recurrente.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio Previl, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2023, toda vez que, la Corte a qua ha dictado una decisión debidamente motivada, observando que desde el punto de vista procesal, no se incurrió en ningún error de inobservancia al artículo 212 del Código Procesal Penal, en cuanto al dictamen pericial, su legalidad y legitimidad.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Julio Previl, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia al artículo 212 del Código Procesal Penal.*

2.2 Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Julio Previl, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que la sentencia de la corte es evidente que contiene errores con respecto a la motivación en el sentido de que, si observamos detenidamente, la corte inobserva de manera clara las disposiciones de del artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, no motiva sobre las razones por las cuales da como sentado los criterios utilizados por el colegiado de Valverde en cuanto a los criterios diagnósticos para dar valor probatorio a las circunstancias expresadas por la menor. Que es la corte la llamada de oficio a garantizar en derecho las violaciones de orden convencional, constitucional y legal, situación ésta que no se ajusta a la realidad en este proceso. Se puede verificar en los considerandos de la sentencia de la corte, no establece nada al respecto. Que el imputado es sujeto de derechos y garantías, entre las cuales se encuentra la de aplicar las normas jurídicas de manera correcta, por el cual se le debió indicar y demostrar fuera de toda duda razonable las condiciones detalladas y pormenorizadas de tiempo, , modo y espacio en donde se le acusa y consiguientemente la corte no explicó de manera razonable dicha situación, es decir, si era una incapacidad notoria o por lo menos justificada en razón de los criterios ya mencionados. Sustancialmente podemos indicar que la corte ratifica una sentencia sin el más mínimo esfuerzo de menoscabar cada una de las pruebas aportadas, en especial el certificado médico, que dicho sea de paso fue realizado aproximadamente un año después de la supuesta violación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio Previl, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. *Sobre el ejercicio de la valoración probatoria practicada por los jueces de fondo, esta corte ha reiterado en diferentes decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente.[…],* ***15.*** *Del análisis a la decisión adoptada por el a quo, se constata que este tribunal dejo claramente establecido y sin lugar a ninguna duda, luego de haber valorado las pruebas que le fueron ofertadas en el Juicio lo siguiente; a) "Que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas presentadas a cargo, especialmente: el certificado médico emitido por la Dra. Yosenia Gregorio, médico forense del Distrito Judicial de Valverde, así como las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales M. V. P., se pudo determinar que ciertamente la de edad de iniciales M. V. P., fue penetrada sexualmente por el señor Julio Previl (A) El Clavador, quien aprovechaba que las personas que dormían en la casa estuvieran durmiendo para penetrar con su pene en la vulva de la víctima, pues así lo declara ésta en sus declaraciones una y otra vez, (ver declaraciones de la menor de edad por ante la Cámara Gesell)."; y b) que: responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, la violación sexual, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a las declaraciones de la víctima-testigo M. V. P., al momento en que la misma señala directamente al imputado de penetrarla con su pene por sus partes íntimas, tocarla en el cuerpo y poner su boca en la vulva de ella; y que eso pasaba cuando todos en la casa estaban dormidos; el moral porque el imputado incurría en esa conducta de manera voluntaria y consiente de que es una conducta sancionada penalmente y elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.". Los elementos constitutivos de la* ***16.*** *Examinada la sentencia recurrida, la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta*

motivación, explicando los jueces de manera clara y coherente, las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también lo que los llevó a imponer la sanción penal, la que no resulta desproporcional con los hechos. ***17.*** *Se rechazan por tanto las pretensiones fijadas en su recurso, así como las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada ante esta corte por el imputado Julio Previl, por intermedio de su defensa técnica y se acogen las formuladas en la audiencia por el ministerio público, por las razones que han sido expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*:* ***a)*** *El 29 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 9:00 p.m., la señora Magali Previl, se encontraba en la residencia de su hermana, ubicada en la calle La Yaguita, casa s/n, Distrito Municipal de Maizal, Valverde R.D., momento en que la menor de iniciales M. V. P. de 11 años de edad manifestó delante de su tía Nany Martínez, que desde hace aproximadamente un año su tío, el acusado Julio Previl, la obligó a sostener relaciones sexuales casi todas las noches, que el mismo la amenazó diciéndole, que si se lo contaba a su madre, la mataría a ambas. Que cuando la menor de iniciales M. V. P. (de 11 Años), vivía donde su tío de nombre Samiel, el acusado Julio Previl, también vivía allá; Que mientras la menor estaba durmiendo con su hermanito, el acusado en horas de la noche fue a su cama, le pasó las manos por los senos y por toda parte del cuerpo, más adelante, la menor se mudó en casa de su abuela, y el acusado también se mudó allá, mientras ésta dormía con su hermanito en una habitación, el acusado intentó abrir la puerta para entrar de manera obligatoria, situación que la menor rechazaba, procediendo a cerrar la puerta; Que en una ocasión, la madre de la menor de edad de inciales M. V. P., la señora Magalie Previl, se mudó al distrito municipal de Maizal, provincia Valverde, y el acusado Julio Previl, también se mudó, y cuando todos se dormían en la casa, este aprovechó para ir a la habitación de la menor, le pasó las manos y la violó sexualmente introduciéndole su pene en su vagina, dicha situación*

fue repetida por el acusado varias veces, el mismo la citaba en horas de la mañana, para que sostuvieran relaciones sexuales con él en la parte de atrás de la casa. En el certificado médico se establece que la menor presenta: Himen desgarrado antiguo. ***b****) Razón por la cual Julio Previl, fue sometido a la acción de la justicia y el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Valverde dictó la sentencia penal número 965-2022-SSEN-00107, el 25 días de agosto de 2022, mediante la que, declara culpable al imputado Julio Previl, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la* Ley núm. 136-03 del C*ódigo para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. V. P., representada por Magalie Previl, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación.*

4.2. El recurrente Julio Previl arguye en su único medio que el fallo impugnado se encuentra manifiestamente infundado por inobservancia del artículo 212 del Código Procesal Penal; ya que según su parecer, la Corte *a qua* no motiva sobre las razones por las cuales da como sentado los criterios utilizados por el Colegiado de Valverde, en cuanto a los criterios diagnósticos para dar valor probatorio a las circunstancias expresadas por la menor; Que la corte ratifica una sentencia sin el más mínimo esfuerzo de menoscabar cada una de las pruebas ofertadas.

4.3. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que el punto que hoy se invoca, no fue plantado ante la jurisdicción de segundo grado; pues de la atenta lectura del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada ante la jurisdicción de apelación se advierte que este no atacó la instrumentación y fundamentación del dictamen pericial, se verifica que tampoco ante el tribunal de juicio hizo alguna objeción a su incorporación; se observa que el recurrente orientó su recurso de apelación únicamente en la alegada inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto a la motivación en cuanto a la valoración de la prueba; más no atacó el dictamen pericial ni la alegada falta de fundamentación del mismo como lo hace en su recurso de casación lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar la alegada ausencia de motivación de este aspecto, pues las críticas contenidas en

el recurso de casación deben estar relacionadas directamente con los medios que se hayan invocado en el recurso de apelación[309], y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada y lo decidido por este; es decir, no se puso a la Corte *a qua* en condiciones de poder decidir al respecto; por lo que, procede desestimar este aspecto.

4.4. Respecto a la alegada ausencia de motivación, esta Segunda Sala ha podido apreciar que en sede de juicio, el ahora recurrente Julio Previl fue juzgado y condenado a la pena de veinte (20) años de prisión por incurrir en los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, en perjuicio de su sobrina, la menor de edad de iniciales M. V. P., de 11 años de edad, representada por su madre Magalie Previl, conforme lo disponen los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.5. Alude el recurrente Julio Previl, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación; no obstante, verifica esta Segunda Sala, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, que la alegada ausencia de motivación no se advierte en el caso, toda vez que conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta al único medio planteado ante su jurisdicción, para desatender estos pedimentos indicó, en esencia, en los ordinales del 14 al 18 de su sentencia, cuyos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, que: "El tribunal dejó claramente establecido que con el certificado médico y las declaraciones de la víctima menor de edad recogido conforme lo exige la normativa procesal penal, se pudo determinar que la misma fue penetrada sexualmente por su tío Julio Previl, quien aprovechaba que las personas dormían en la residencia […] Que los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual incestuosa quedó probado […] Que los jueces de manera motivada declararon la culpabilidad del imputado […]".

4.6. Esta Segunda Sala considera, que en el caso la decisión emitida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente fundamentada, pues

309 Sentencia SCJ-SS-23-0903 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

contrario al parecer del ahora recurrente se verifica que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre el reclamo hecho por el recurrente en apelación; siendo el accionar de dicha alzada correcto, el fallo impugnado cuenta con una motivación profusa, adecuada y suficiente, donde quedan explicitadas las razones de hecho y derecho que le llevaron a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno a la valoración probatoria fue dado en observancia al mandato de nuestra normativa procesal penal contenido en el artículo 24.

4.7. Es oportuno señalar que, *por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social*[310]; en el caso, la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente denuncia el recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.8. A la luz de las circunstancias particulares del caso, se advierte que ante la sede de juicio fueron presentados los siguientes elementos probatorios, a saber: ***Pruebas: Testimoniales:*** *declaraciones de la menor de edad de iniciales M. V. P., de 11 años de edad, realizadas en el Centro de Entrevista a Víctimas, Testigos y Personas En Condición De Vulnerabilidad de Valverde; Documentales: Acta de denuncia; acta de nacimiento de la menor de edad; pericial: Certificado médico legal; audiovisual; un CD conteniendo la entrevista realizada a la menor de edad;* los que conforme lo indicaron los tribunales que preceden resultaron ser precisos, detallados, exactos y suficientes. Permitieron reconstruir la escena y demostrar la veracidad de la acusación; y aquí conforme hemos podido observar no obstante ante el tribunal de juicio el Ministerio Público desistió de la declaración de la madre de la menor, con la declaración de la víctima M. V. P., de 11 años de edad recogidas

310 Sentencia núm. 2021-SSEN-00533 del 30 de junio del 2021, Segunda Sala, SCJ.

en el Centro de Entrevista a Víctimas, Testigos y Personas en Condición de Vulnerabilidad de Valverde, se pudo determinar las condiciones de espacio y modo en que el imputado aprovechaba por residir junto a la menor para manosear sus partes íntimas, llegando incluso, bajo amenazas, a sostener relaciones sexuales con ella; de donde se desprende que la misma explicó con detalles individualizantes al imputado, a quien conoce por ser su tío materno; la que fue corroborada además con el certificado médico legal que certificó que la misma presentó a su examen: himen desgarrado antiguo.

4.9. Es pertinente acotar, en lo que respecta a las declaraciones de una víctima, que esta sede ha sido reiterativa[311] en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.10. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal[312]; y es que lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia

311 Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
312 Sentencia SCJ-SS-24-0487del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor señaló al imputado como su agresor.

4.11. La doctrina jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés videntemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[313].

4.12. Se ha de resaltar que, en nuestro sistema de justicia, la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de valoración de la prueba, que no significa que el juez, al realizar esta labor, lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba[314]; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además,

313 Sentencia SCJ-SS-24-0325 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
314 Sentencia SCJ-SS-24-0158 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.13. Que, así como lo indicamos precedentemente, del examen general de la sentencia impugnada se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[315], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Julio Previl por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código

315 Sentencia SCJ-SS-23-0746 del 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Previl, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Julio Previl, del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Villa Cuevas.
Abogados:	Yuberky Tejeda y Richard Reyes Sepúlveda.
Recurrida:	Mayerlin Liliana Garabitos Guerrero.
Abogados:	Pedro Julio Morales Encarnación y Yvanhoe Perdomo Espinosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Villa Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Enriquillo, casa núm. 22, sector Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública del kilómetro 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, Defensor Público, actuando en representación del imputado José Manuel Villa Cuevas, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00098, de fecha cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00098, de fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado José Manuel Villa Cuevas (a) Duende, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 331, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de violación sexual y robo agravado, en perjuicio de la ciudadana Mayerlin Liliana Garabitos Guerrero, en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20)*

años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel donde el mismo está guardando prisión. Excluyendo de la calificación jurídica original la violación al artículo 330 del Código Penal dominicano que tipifica el ilícito penal de agresión sexual por haberse probado la existencia de una violación sexual y este ilícito estar incluido en el ilícito mayor. ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado por haberse probado más allá de toda duda razonable su participación en el ilícito penal endilgado por medio de las pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de dudas razonable.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado José Manuel Villa Cuevas (a) Duende, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público de esta jurisdicción.* ***CUARTO:*** *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la Sra. Mayerlin Liliana Garabitos Guerrero, en su calidad de víctima del proceso, en contra del imputado José Manuel Villa Cuevas (a) Duende, acción llevada accesoriamente a la acción penal, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de la suma de un peso (RD$1.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta a consecuencia del accionar del imputado [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01379 de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, en representación de José Manuel Villa Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 30 de enero de 2024, y se fijó audiencia pública para el 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejeda, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, actuando en representación de José

Manuel Villa Cuevas, parte recurrente en el presente proceso: *Que tenga a bien verificar los criterios de imposición de la pena, por vía de consecuencia, proceda a modificar la misma y condenar a dicho ciudadano a una pena de 5 años.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Julio Morales Encarnación, por sí y por el Lcdo. Yvanhoe Perdomo Espinosa, actuando en representación de Mayerlin Liliana Garabitos Guerrero, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Manuel Villa Cuevas, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 5 de diciembre de 2023, por haber sido interpuesto conforme a todo lo que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo del ya citado recurso, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales, tal y como lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace la casación procurada por José Manuel Villa Cuevas (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2023, dado que se evidencia que la Corte deja establecido que fundamentó su decisión en base a la subsunción de los hechos al derecho, y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo cual dio como consecuencia la certeza de los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, por tanto, le fue impuesta la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que verifiquemos vicios procesales ni constitucionales que puedan dar lugar a la casación o modificación de lo resuelto. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena, por no darse las condiciones procesales para ello.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Manuel Villa Cuevas propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (arts. 24, 426.3CPP)*

2.2 El recurrente en el desarrollo del medio propuesto sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó dos medios a la corte: 1) Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Arts. 24, 417.2 CPP) y; 2). Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del CPP. (Art. 417.4, 339 CPP). En el primer medio, la corte de apelación incurre justamente en el mismo vicio inicialmente demandado, puesto que igualmente no da respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, limitándose a expresar que supuestamente la decisión emitida por el tribunal de juicio es adecuada y que supuestamente se encuentra bien sustentada, aun cuando la motivación de una decisión judicial requiere de mucho mas según expresa el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/13 al referirse al deber de motivar. En su segundo medio, la corte de apelación limita su respuesta al medio recursivo demandado a la realización de una larga cita textual, que no se ajusta a lo demandado en el medio, que no recibe ninguna interpretación ni ninguna contextualización en torno a lo que estamos solicitando. Como sabe esta Suprema Corte, la mera enunciación de fórmulas genéricas o citas textuales, sin contextualización jamás pueden considerarse

motivación, debiendo los jueces explicar con claridad meridiana cuales fueron los parámetros tomados en cuenta para arribar a la decisión de referencia, lo cual no ocurre en el caso de la especie.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En función de lo planteado por el recurrente, esta Sala observa que para la Corte *a qua,* fallar en la manera que lo hizo, reflexionó, entre otras cosas, lo siguiente:

Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados; por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian los vicios alegados en la motivación de la sentencia atacada, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su único medio sostiene que la Corte *a qua* incurrió en sentencia manifiestamente infundada en torno a los dos medios propuestos en grado de apelación, los cuales recaen en la determinación de la pena de 20 años de reclusión mayor, cuestionando sobre esta la proporcionalidad, y que es una pena elevada que no cumple con el principio de reinserción social previsto en el artículo 40.16 de la Constitución, así como también que no tomó en cuenta los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal para su aplicación.

4.2. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos,

examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.[316]

4.3. En función de lo invocado por el recurrente, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por este, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente en los puntos 4, 6 y 7, descritos en las páginas 8-11; luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde, de conformidad con las pruebas valoradas, quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al imputado José Manuel Villa Cuevas, al verificar su responsabilidad penal como la persona que penetró a la casa de la víctima, en horas de la madrugada, la violó y luego le sustrajo varias pertenencias, ponderando adecuadamente cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en torno a la pena aplicada de 20 años de reclusión mayor.

4.4. Advirtiendo esta Sede de Casación que la Corte *a qua* observó que los vicios denunciados por el recurrente relativos a la pena aplicada, se contestaban con lo expuesto por el tribunal juzgador en los numerales 41 al 45, motivaciones que adoptó al reconocer que estaba conteste con las mismas y transcribió algunos aspectos relevantes; por consiguiente, actuó apegada a los criterios jurisprudenciales que le permiten adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o decidir por remisión o *per relationem,*[317] lo cual, no constituye vicio alguno.

4.5. Es preciso acotar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[318]. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado

316 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024.
317 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 461, del 31 de mayo de 2021.
318 Sentencia TC/0423/15, de fecha 25 de octubre de 2015.

de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, como bien ha manifestado la Corte *a qua*; por consiguiente, se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de aplicar la pena.

4.6. En ese contexto, es oportuno precisar con respecto a la sanción, en cuanto a su propósito de reinserción social, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, derivada del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, siendo necesario en ocasiones imponer el máximo de esta, tomando en cuenta el grave daño a la víctima y a la sociedad; por lo que esta sede de casación considera procedente confirmar la sanción de 20 años de reclusión mayor por ser acorde a los hechos fijados de robo agravado y violación sexual; por ende, desestima el pedimento del recurrente, forjado en audiencia, de que se modifique la pena y se condene al imputado a 5 años.

4.7. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la

retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

4.8. Así las cosas, dicha alzada verificó que la sentencia emitida por el tribunal de juicio brindó una explicación clara, coherente y precisa respecto a la sanción impuesta, sin incurrir en violación legal, con total apego a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales; por consiguiente, del fallo examinado se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y a los criterios jurisprudenciales tanto de esta Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional sobre las motivaciones de las decisiones, lo que constituyó una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que estos le suministran, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente en cuanto a la sanción penal impuesta; por lo que el vicio denunciado carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

4.9. Finalmente, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Villa Cuevas, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1229

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas.
Abogadas:	María Mercedes de Paula y Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurrida:	Pamela Raquel Medrano Roberts.
Abogados:	Leoncio Novas y Rafaela María Soriano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-1398324-1, con domicilio en el avenida Las Palmas, núm. 12, residencial La China, edificio 1-C, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por los licenciados Camilo Reyes Mejía y Yaneuris Esther Reyes Marte, actuando a nombre y representación del señor Gervasio Mercedes Vargas, cuyo primer nombre también suele escribirse en la glosa procesal como Gervacio, quien ostenta la condición de imputado, el cual recurre la sentencia marcada con el número 1511-2022-SSEN-00093, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: Esta alzada, dictando propia decisión, sobre las comprobaciones realizadas en la sentencia de que se trata, decide procedente la declaratoria de culpabilidad del señor Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas y/o Gervasio Mercedes Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1398324-1, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas, núm. 26, edificio Las Chinas, apartamento 1-C, parte atrás, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-398-5981, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales B y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Pamela Raquel Medrano Roberts; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de DIEZ (10) años de prisión. **TERCERO**: Exime a ambas partes del pago de las costas del proceso, por ser asistido de Abogados de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública y de los derechos de las Víctimas. **CUARTO**: Ordena el decomiso*

a favor del Estado Dominicano de la prueba material consistente en dos (02) cuchillos color plateados con mango color negro. ***QUINTO****: Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Pamela Raquel Medrano Roberts; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas y/o Gervasio Mercedes Vargas, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la mencionada ciudadana víctima de este proceso.* ***SEXTO****: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como también la notificación de la misma a las partes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00093, dictada en fecha 19 mayo de 2022 declaró culpable al imputado Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales b y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Pamela Raquel Medrano Roberts, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) dominicanos, a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) dominicanos, a favor de Pamela Raquel Medrano Roberts como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01141 del 12 de agosto de 2024, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensoras públicas, actuando en representación de Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del art. 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal; en consecuencia, tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00087, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón de que no contiene una debida motivación al carecer de fundamentos lógicos y por haber realizado una errónea valoración en las pruebas; en consecuencia, se ordene la celebración de un nuevo juicio para que se realice una nueva valoración de los elementos de pruebas. Segundo: Que se declaren las costas de oficio en favor del imputado.*

1.5.2. Lcdo. Leoncio Novas, por sí y por la Lcda. Rafaela María Soriano, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Pamela Raquel Medrano Roberts, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2023. Segundo: Que se confirme dicha sentencia en todas sus partes, fundada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación, en hecho y derecho, apegadas a las reglas y normas del debido proceso; además, valoraron de forma adecuada los*

elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del imputado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer Motivo**: Sentencia en la que se inobservaron disposiciones constitucionales y legales además de tratarse de una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad equivalente a diez años (426.1 del C.P.P.D). **Segundo Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a las motivaciones conforme lo exige las disposiciones de los arts. 24, 170 del C.P.P. (426.3 del C.P.P.).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

***Primer motivo:** La sentencia emitida por la Corte de apelación está viciada en razón de que se inobservó al momento de valorar y analizar las pruebas aportadas la legalidad de la misma, en cuanto a su modo de obtención como fue denunciado mediante el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal colegiado. Que solicitó la exclusión del acta de entrega voluntaria, unas fotografías y un certificado médico, porque además de no ser autenticados por los testigos idóneos, tampoco cumplen con la cadena de custodia. Los jueces de corte yerran al motivar como lo hicieron, contrario a la constitución, el bloque y la misma ley procesal penal (...). **Segundo motivo:** Los elementos de prueba no fueron valorados correctamente por los jueces de corte porque se limitaron en decir, que el testimonio de la víctima*

fue corroborado con los otros elementos de pruebas, sin explicar detallada y claramente por qué le otorgaban total valor probatorio a un testimonio de una parte interesada, si se trata de una expareja que pudiera haber algún motivo espurio. Entonces, era un deber de los jueces de corte explicar en qué consistió la corroboración con esta testigo referencial, que todo lo que sabe fue por una llamada. Es importante destacar que en el juicio no hay ningún testigo, solamente la señora Pamela y una tía que también dice que se enteró por una llamada, la madre no está, no testifica a favor de su hija, pero mucho menos la persona que supuestamente le da el auxilio que era indispensable, ese tal vecino. (…) los jueces de corte no se pronunciaron, no motivaron sobre nuestra conclusión subsidiariamente, en las que claramente después de solicitar la absolución tras la exclusión probatoria de los elementos de pruebas ilegales y la insuficiencia probatoria, solicitamos que en caso de entender que debía retenérsele alguna pena entonces que le sea suspendida considerando los criterios de la determinación de la pena, su único alegato sobre la pena es en el considerando 22 [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(…) Certificado médico legal número A-1558-17, de fecha 24 de marzo del año 2021, este documento está suscrito por la Dra. Ruth E. García Sánchez, médico legista la cual afirma que arriba a sus conclusiones al realizar un interrogatorio y examen físico a la señora Pamela Raquel Medrano Roberts, la cual incluye en su examen los resultados de otras evaluaciones médicas, debidamente identificadas y arriba a la conclusión de que "el tipo de lesión produjo un daño permanente desde el punto de vista funcional y estético". Situación que es constatable por cualquiera que observa las lesiones, fotografías y las une a las afirmaciones médicas que reposan en el expediente. Este peritaje reúne las condiciones dictadas por la norma en el sentido de haberse realizado a requerimiento del ministerio público, durante la etapa preparatoria. Razones por las cuales, tanto de forma, como de fondo, no procede la exclusión de este medio de prueba por reunir los requisitos formales y porque, además, si bien es cierto que lo deseable es que el médico que

practica un examen sea escuchado como perito durante las audiencias, no menos cierto es que la no presencia en juicio del perito no invalida el peritaje, dado que este es un documento incorporable al juicio por su sola lectura como establece el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano. El peritaje reúne, reiteramos las condiciones formales descritas en los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal en lo relativo a la realización de los peritajes. 9.1.2. El acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 02 de marzo del año 2021, no es un documento ilegal, en razón de que la normativa procesal penal dominicana la contempla y permite, en virtud del contenido de los artículos 139 que prescribe el asentamiento de diligencias en las actas correspondientes; y el artículo 186 del Código Procesal Penal referente a la entrega de "cosas y documentos" útiles para esclarecer los hechos punibles y sus circunstancias. Resaltando que el hecho de que no se hayan autenticado con un testigo que haya instrumentado el caso, no invalida el hecho de que los jueces valoraran dichas pruebas, encontrando en el testimonio de la ciudadana que funge como víctima y otros documentos procesales autenticación los unos con los otros, lo cual es perfectamente válido, de conformidad con la práctica judicial y los documentos que avalan el mejor manejo de las pruebas en los procesos penales, como es el caso de las reglas de evidencia de Puerto Rico, además de que ninguna ley prohíbe que así sea porque no siempre pueden estar los policías que instrumentan actas en los procesos penales, cuando su presencia no se considera vital al proceso, pues admitir lo contrario constituiría una disfuncionalidad de los mismos en su trabajo habitual, por la cantidad de procesos penales que están activos en el sistema de justicia dominicano. 9.1.3 Los jueces no valoraron unas fotografías que contiene una conversación de WhatsApp, por lo que no lleva razón el recurrente cuando se refiere a dichas fotografías, valorando esta alzada que las demás imágenes valoradas no contienen en sí ninguna violación a la normativa procesal penal vigente, partiendo del principio de libertad probatoria. (…) Con excepción de las fotografías excluidas por los jueces del tribunal a quo, los documentos aportados son válidos para su presentación en juicio y constituyen pruebas legalmente obtenidas e incorporadas al proceso. Y decimos que, con excepción de las fotografías excluidas por los jueces, dado que no hay perjuicio cuando una prueba no es utilizada para sostener condena respecto de la parte

imputada, sin entrar en consideraciones respecto de lo correcto o no del razonamiento ofrecido por los jueces en su sentencia. (…)Que con relación al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el tribunal no dio respuesta a su pedimento de exclusión probatoria, pues solicitó la exclusión de un acta de entrega voluntaria de objetos, donde se hace entrega de fotografías; dos armas blancas y un certificado médico marcado con el número A-1558-17, de fecha 24 de marzo del año 2021 y que en lugar de responder ese pedimento, el tribunal a quo, entra en la contradicción e ilogicidad manifiesta al declarar en la página 13 dicho tribunal consignó que valoró todas las pruebas aportadas por la acusación porque la defensa no hizo oposición a ninguno de los medios de prueba aportados en el juicio, no obstante haber diferido el pedimento de exclusión probatoria para fallarlo conjuntamente con el fondo, situación, que, a decir del recurrente, no hizo el tribunal a quo, esta jurisdicción observa que tiene razón la parte recurrente, pues dicha parte sí hizo reparos a las pruebas, e incluso solicitó la exclusión de algunos medios de prueba, razón por la cual dicho tribunal a quo no respondió un pedimento de la parte y consignó, de manera errónea, que la parte recurrente daba su aquiescencia a los medios de prueba, resultando ser todo lo contrario. Que tras la verificación del hecho descrito en el párrafo precedente es evidente que tiene lugar el recurso, en cuanto al hecho descrito en el párrafo anterior a éste (…) en cuanto al vicio detectado a la sentencia, conforme detallado más arriba, somos de criterio que procede dictar sentencia propia, en razón de que ya hemos analizado más arriba que los jueces dictaron sentencia en base a pruebas lícitas y la omisión de estatuir en cuanto a la exclusión probatoria de pruebas utilizadas y entendidas lícitas, tanto en su incorporación como en su formato, no perjudica al imputado; situación distinta hubiera sido si la sentencia condenatoria en su contra se hubiera sostenido sobre la base de pruebas ilícitas y además porque ordenar la celebración de un nuevo juicio es una circunstancia de carácter excepcional, en razón de que lo contrario implica un quebrantamiento a varios principios del proceso penal, tales como la celeridad procesal, la no revictimización, el plazo razonable, entre otros. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a quo sí hace consignar los hechos penalmente reprochables al ciudadano recurrente, los cuales conllevan consecuencias jurídicas penales y civiles e, igualmente, contrario a lo expuesto

por el recurrente, la sentencia está ajustada al derecho y no probó la parte recurrente que al emitirla se violara algún principio rector del juicio, sea de oralidad, contradicción o publicidad. Contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada tiene suficientes motivos para justificar una condenación de carácter civil y la suma dispuesta para indemnizar la dama que figura como víctima, no es desproporcional, tomando en cuenta que ha sufrido daños sicológicos y de carácter permanente en la funcionalidad y estética de las manos de la dama que ha debido someterse a cirugías para mejorar la apariencia de sus manos, herida de manera violenta por su expareja. La sentencia expone no solo el sustento en pruebas de los daños físicos, como avalados por profesionales de la medicina, sino además gastos propios del proceso de sanación; lo que hace posible afirmar, contrario a lo que hace el recurrente, que los daños no son "supuestos", sino reales y que el monto no es, en lo absoluto excesivo, improcedente o irracional. 12. Que los medios de prueba documentales son incorporables al juicio por lectura y no es requisito "sine qua non" la presentación de "un testigo" distinto a la víctima para autenticarlos, (…) No tiene razón la parte recurrente, al exponer los fundamentos de su segundo motivo, cuando alega que "la sentencia no está motivada en hecho ni derecho", de la sola lectura del documento se advierte que los jueces arribaron a conclusiones de hecho que contenían consecuencias jurídicas que daban al traste con condenaciones y eso hicieron, fijar los hechos y ajustar las sanciones al derecho. Que, tampoco tiene asidero el alegato que sostiene el segundo medio, en el sentido de que las pruebas no fueron obtenidas por un medio lícito, sin observancia de las formas o en violación de derechos y garantías del imputado, no solo porque el recurrente se limita a hacer exposiciones sin especificar cuáles serían las supuestas violaciones de derechos o garantías, en un caso en el cual, como ya hemos dejado establecido antes, las pruebas han sido válidamente incorporadas, pasando por el tamiz del juez de la instrucción, sometidas al debate y la contradicción, sin que la defensa haya podido desvirtuar el contenido de las mismas, más allá del mero argumento. Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el ciudadano Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, la declaratoria de culpabilidad del mismo, devino como conclusión de un juicio público, oral y contradictorio, y en base a pruebas, razón por la cual no ha lugar declarar que en este caso ha

habido violación al debido proceso de ley, garantía contenida en el artículo 69 de la Constitución de la República. Que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo, no fallaron extra petita, pues el ministerio público solicitó que se impusiera sanción privativa de libertad por espacio de diez años (cuantía de pena retenida por el tribunal) y la parte querellante y actora civil solicitó que se condenara al imputado al pago de la suma de un millón de pesos como monto indemnizatorio, imponiendo el tribunal solamente el pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como monto a pagar por concepto de reparación por los daños de que ha sido objeto la señora Pamela Raquel Medrano Roberts, que se constituyen en daños morales (por las afectaciones sicológicas y físicas) y daños materiales (por concepto de gastos médicos en los que es obvio que ha incurrido en el proceso de sanación de sus manos y otras áreas afectadas de su cuerpo, tal como las describen los facultativos galenos en los correspondientes certificados médicos). Que hubo un punto que se refirió en el recurso, relativo al cuestionamiento hecho a la circunstancia de que los hechos de agresión ocasionantes de heridas tuvieron lugar en el año 2017 y se refiere que para el año 2021 la señora Pamela Raquel Medrano Roberts hizo entrega de unos objetos materiales (cuchillos) refiriendo que no era posible que dichas pruebas fueran las utilizadas en el año 2017 por el transcurso del tiempo, lo cual carece de asidero jurídico, puesto que si un hecho no ha prescrito puede ser investigado, además de que, dada la circunstancia de que se refiere que los hechos tuvieron lugar en la residencia en la cual vivía la víctima, es lógico que ésta pudiera reconocer y entregar los objetos materiales, a condición de que no hayan salido de dicha vivienda y ello no quebranta la cadena de custodia. Que dado el hecho de que los alegatos esgrimidos en el segundo medio no fueron constatados por este tribunal, procede rechazar el segundo medio del recurso y declarar con lugar el primer medio por la circunstancia establecida de que los jueces del tribunal a quo obviaron referirse a la solicitud de exclusiones probatorias por alegada ilegalidad, y, al hacerlo además se contradijeron con la realidad del caso al afirmar que la defensa no se opuso al contenido de las pruebas, pues, como vimos, hicieron reparos formales. Pero los demás alegatos no fueron constatados por esta alzada. 19. Que, dado que al exponer los recurrentes un alegato veraz y constatable, hemos decidido entonces

dictar sentencia propia, (…) Que esta ralentización en la solución del caso se debió a que la señora Pamela Raquel se encontraba fuera del país, la misma reside en España. Que también se estableció que el señor Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas le mandaba a decir a la señora Pamela Raquel que se enteraba cuando estaba en el país y observaba que ella lucía gorda, que le decía que si no era de él no sería de nadie, ocasionándole heridas con daño permanente desde el punto de vista estético y funcional. Además de causar los daños sicológicos detectados por las psicólogas forenses correspondientes, las cuales determinaron riesgos de continuar la violencia y le recomendaron a la víctima, señora Pamela Raquel "continuar con atención terapéutica, psicológica y psiquiátrica, de conformidad con las pruebas presentadas en juicio y los hechos fijados por los juzgadores en su sentencia. Todo lo cual constituye, como bien determinaron los jueces del tribunal a quo quebrantamiento a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales b y e, por determinarse que existió un patrón agresivo de conducta (fuera en el ámbito físico o sicológico) por parte de la expareja de la denunciante y que se le causó a la misma daños graves en sus tendones y dedos; además de promover amenazas contra la misma. Los detalles en el desarrollo de estos hechos, entre ellos las fechas de ocurrencia, están detallados por los jueces del tribunal a quo y están contenidos más arriba en esta sentencia. (…) Que esta alzada valora como positivos, lógicos y jurídicamente sostenibles las afirmaciones hechas por los jueces de primer grado al valorar cada uno de los elementos de prueba que valoraron, por ser lógicos, armónicos y coherentes entre sí, además de lícitos, (…)Que el hecho de que algunos elementos de prueba se hayan generado (como es el caso del certificado médico de fecha 24 de marzo del año 2021 y la certificación de entrega de objetos de fecha 02 de marzo del año 2021) no resta valor probatorio a esas pruebas, en razón de que, si un caso no está prescrito, nada impide que las pruebas se recaben en tiempo futuro, a condición de que se haga en los términos legales, máxime que en este caso se ha dicho que la víctima reside en España y fue dando seguimiento a su caso según le fue posible; reiteramos sin ánimo de parecer repetitivos. El detalle es que este aspecto se refirió en ambos medios del recurso [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, se infiere que, desde su óptica y a modo general, la sentencia impugnada está viciada en razón de que, en la misma, se inobservó la valoración y análisis de las pruebas aportadas, así como su legalidad en cuanto a su modo de obtención, puesto que, los jueces de alzada, se limitaron a decir, que el testimonio de la víctima fue corroborado con los otros elementos de pruebas, sin explicar detallada y claramente por qué le otorgaban total valor probatorio a un testimonio de una parte interesada.

4.3. Se verifica, que, en el desglose de sus críticas, el recurrente plantea los siguientes aspectos:

a) Que solicitó la exclusión del acta de entrega voluntaria de objetos, unas fotografías y un certificado médico, porque su valoración violó el principio de legalidad al no ser autenticados por los testigos idóneos, tampoco cumplir con la cadena de custodia, pero los jueces de corte no se pronunciaron, ni motivaron al respecto.

b) Que los hechos alegados por la víctima supuestamente fueron en fecha 13 de agosto de 2017; sin embargo, presentan un certificado médico expedido en fecha 24 de marzo de 2021, es decir, 4 años después del supuesto hecho, donde se hace referencia a la evaluación detallada en el certificado médico núm. A-1558-17 de fecha 17 de agosto de 2017, aunque este último certificado no lo presentaron como elemento de prueba, sino como acto procesal, sin pretensión probatoria. Tampoco fue presentada, la certificación del Hospital Universitario 12 de octubre Comunidad Madrid, España, del 5 de septiembre de 2017, ni fue escuchada la perito que levantó el certificado médico del 24 de marzo de 2021.

c) Que la denuncia del 2017 no la interpone la víctima directa, sino la señora Damaris Noemí Roberts Guevara, y entre los años 2017 y 2020 no hubo ningún movimiento procesal, sino que el día 28 de diciembre de 20 es cuando la señora Pamela Raquel Medrano Roberts moviliza la justicia al interponer personalmente una denuncia, tres años y 4 meses después del supuesto hecho, depositando en la fiscalía en fecha 2 de marzo del 2021 los cuchillos supuestamente ensangrentados, a los cuales no se le hizo serología, y todas las demás pruebas, recibidas mediante acta de entrega voluntaria de objetos.

d) Que resulta cuestionable e incongruente los detalles del informe psicológico de riesgo núm. PF-SDO-2020-12-89, de fecha 29 de diciembre de 2020, puesto que, para poder determinar que la ansiedad depresión grave es producto al hecho endilgado al imputado debió de realizarse al momento del supuesto hecho.

e) De su lado, la certificación emitida por el 1er. Tte. José del Carmen Ramírez de la Rosa, P. N., coordinador del departamento de crímenes y delitos contra las personas de Higüey, en fecha 14 de agosto del 2017 y el acta de entrega de vehículo, de fecha 22 de agosto de 2017, a la señora Pamela Raquel Medrano Roberts, también está viciada su incorporación.

f) Que el testimonio de la señora Vanessa Ramírez Roberts es un testimonio referencial y cuanto a las demás pruebas tampoco hay una correcta motivación.

g) Finalmente, que fue solicitado la aplicación de la suspensión condicional de la pena, considerando los criterios para su determinación, pero no hubo respuesta.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas giran en torno a tres aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria, y su supuesta ilegalidad, por el tiempo en que fueron presentadas las pruebas (tres años y 4 meses después del supuesto hecho); segundo: la falta de respuesta por parte de la Corte a sus planteamientos, en torno a la ilegalidad de las pruebas y su violación a la cadena de custodia; y tercero: lo relativo a la pena y los criterios para su determinación, pues a decir de este, de retenérsele alguna

pena entonces que le sea suspendida considerando los criterios para su determinación de la pena.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[319].

4.6. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[320] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tal y como se refleja en la sentencia de juicio, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica lo declarado por la testigo víctima Pamela Raquel Medrano Roberts, quien testificó que sufrió violencia física, verbal y psicológica a manos de su expareja, el ahora recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, y con quien sostuvo una relación de 10 años; quedando evidenciado que la Corte *a qua* procedió a corregir

319 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.

320 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

los vicios detectados en la sentencia de primer grado y dictó sentencia propia en cuanto a esa parte; brindando motivos suficientes y correctos respectos a las quejas argüidas como se observa en el numeral 3.1 de esta decisión.

4.8. De acuerdo a la víctima la relación que tuvo con el imputado había terminado, pero no fue aceptada por este último, producto de ello, y mientras se encontraban solos en la casa materna de la víctima, el encartado se le acercó por detrás tratando de darle un beso, y ella lo aparta, es entonces cuando la toma por el cuello, le aprieta con fuerza que pierde el sentido, al despertar estaba en la cocina de la casa, y su cuerpo tambaleaba, mientras el procesado estaba con sus rodillas encima de sus brazos; momentos en que el imputado le dice "que si ella no iba hacer para él no iba hacer para nadie", posterior a ello, y utilizando cuchillos, la agrede en diferentes partes del cuerpo, y le infiere una puñalada en el pecho, además de que le cortó los tendones de la mano. Agregó la víctima, que estos hechos ocurrieron y fueron denunciados en el año 2017, pero que desde esa fecha el imputado estaba prófugo.

4.9. Se explica, que las lesiones físicas sufridas por la víctima Pamela Raquel Medrano Roberts y declaradas por esta durante su deponencia, fueron apreciadas por las instancias que nos anteceden en el certificado médico legal marcado con el número A-1558-17, de fecha 17 de agosto de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), mediante el cual se verifica que la víctima, al ser evaluada presentó: Áreas de eritema generalizado en rostro, sangrado ocular bilateral, heridas suturadas con tres (3) puntos simples en región frontal, herida suturada con siete (7) puntos simples en cara anterior del cuello, herida suturada con dos (2) puntos simples en cara externa 1/3 medio de antebrazo izquierdo, herida suturada con tres (3) puntos simples en cara palmar de mano izquierda, herida suturada con seis (6) puntos en falange dista de tercer dedo (mayor) de mano izquierda, heridas suturadas en cuadrante inferior e interno de mama izquierda con un (1) punto simple, herida suturada con tres (3) puntos simples en hipocondrio izquierdo, áreas de equimosis en ambos brazos, cara anterior de pierna derecha, tórax posterior, abrasiones (tipo arrastre) en codo izquierdo, rodilla izquierda con áreas de equimosis y edema, abrasiones lineales en tórax antero superior, abrasión en 1/3 superior

cara externa de muslo izquierdo y hombro izquierdo, inmovilización con férula de yeso en miembro superior derecho.

4.10. Lesiones que, al ser reevaluadas nuevamente se determinó, mediante el certificado médico legal, marcado con el número A-1558-17, de fecha 24 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), que: "El tipo de lesión produjo un daño permanente desde el punto de vista funcional y estético".

4.11. Aunado a estas pruebas, y para continuar con la corroboración periférica del testimonio de la víctima, fueron aportados dos (2) cuchillos, color plateado, mango negro, como pruebas materiales, con los cuales se confirmó las armas utilizadas por el imputado para inferir las lesiones anteriormente descritas.

4.12. Resulta claro que, también fueron valorados un informe psicológico de riesgo núm. PF-SDO-2020-12-89 y un informe de valoración del riesgo grave de violencia de pareja, núm. 8197-2020- 005373, ambos de fecha 29 de diciembre de 2020, de igual forma, un informe psicológico forense, de fecha 24 de marzo de 2021, todos, realizados a la señora Pamela Raquel Medrano Roberts, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a través de los cuales se advierte la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y sufridos por ésta, al momento de sufrir violencia física, verbal y psicológica, así como, riesgo de continuidad de la violencia por parte de su ex pareja, el hoy imputado y recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas.

4.13. Continuando con la valoración de las pruebas que justificaron los pronunciamientos esbozados por la víctima, se aportaron y ponderaron dos actas de denuncias; la primera de fecha 15 de agosto de 2017, interpuesta por la madre de la víctima, señora Damaris Noemí Roberts Guevara, que si bien no compareció a la audiencia del juicio, el contenido del acta de denuncia fue corroborado por su hermana Vanessa Ramírez Roberts, quien describió como enteraron de los hechos la denunciante y ella, y describió cómo encontraron la casa de la víctima al llegar; mientras que la segunda denuncia, de fecha 29 de diciembre de 2020, fue interpuesta por la propia víctima, señora Pamela Raquel Medrano Roberts, quien narró en el juicio todo lo acontecido con el hoy recurrente.

4.14. En efecto, las pruebas que anteriormente fueron descritas, posterior a su ponderación, permitieron al tribunal de juicio edificarse sobre los hechos denunciados y motorizados por el órgano persecutor, las cuales fueron reevaluadas por la Corte a qua, comprobando que tal y como se razonó en sede de juicio, lo declarado y reiterado por la víctima, Pamela Raquel Medrano Roberts, sí fue suficientemente comprobado y corroborado, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal de violencia domestica e intrafamiliar, de ahí que lo razonado por la Corte a qua, en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser jurídicamente correcto.

4.15. En lo que respecta a la solicitud de exclusión de varias pruebas por no ser autenticadas por los testigos idóneos, ni cumplir con la cadena de custodia; lo relativo a que los hechos fueron denunciados en fecha 13 de agosto de 2017, pero el certificado médico fue expedido en fecha 24 de marzo de 2021, es decir, 4 años después del supuesto hecho; la no presentación de ciertas pruebas, así como la incorporación de elementos probatorios tres años y 4 meses después del supuesto hecho; la alegada incongruencia de los informes psicológicos; y la incorporación de actos procesales de los agentes policiales, que a decir del recurrente están viciadas, fueron aspectos que no pasaron desapercibidos en sede apelación.

4.16. En tanto, que la afirmación anterior es validada tras examinar con detenimiento el fallo impugnado, donde los jueces de alzada deslindaron cada aspecto criticado a la sentencia de juicio, incluso, aquellos que no fueron observados por el tribunal de primer grado, pero que no debilitaban dicha decisión, como lo fue el no referirse a la solicitud de exclusiones probatorias por alegada ilegalidad, cuestión que fue resuelta en la sentencia objeto del presente recurso.

4.17. Sucede pues, que estamos frente a un evento ilícito que aconteció en fecha 13 de agosto de 2017, donde la víctima Pamela Raquel Medrano Roberts, según certificado médico de fecha 17 de agosto de 2017 sufrió lesiones permanentes en diferentes partes del cuerpo a manos de su expareja, el imputado Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, lo cual fue reiterado en la evaluación médica de fecha 24 de marzo de 2021. Por ello, en fecha 17 de agosto de 2017 se emitió una

orden judicial de arresto marcada con el número 2017-TAUT-06848, en contra del encartado, sin embargo, fue imposible su ejecución tras este último darse a la fuga, pudiendo ser arrestado y registrado en fecha 1 de marzo de 2021, es decir, 3 años, 7 meses y 1 día, sin que prescribiera el asunto denunciado, *máxime*, porque la víctima Pamela Raquel Medrano Roberts, sin importar residir en España posterior al hecho en su perjuicio, nunca dejó de darle seguimiento a su caso, y ello fue observado por las instancias que nos anteceden.

4.18. Y como muy bien afirmó la Corte *a qua*, nada impide que las pruebas se recaben en tiempo futuro, a condición de que se haga en los términos legales, tal y como se comprobó, tras analizar las piezas que forman parte del presente proceso, en sintonía con los argumentos desarrollados por las instancias que nos anteceden; pues es de derecho, que en el momento en que las pruebas son ofertadas por las partes, pasan por el tamiz de su acreditación y admisión en la fase procesal correspondiente (etapa preparatoria), consecuentemente, pasan a formar parte del dosier procesar que va a juicio, y estos elementos, en respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, deben ser debatidos y valorados para determinar o comprobar las imputaciones promovidas, como al efecto lo realizó el tribunal de origen con todas las pruebas ofertadas, verificando la licitud de las mismas para retener la culpabilidad del imputado Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas.

4.19. En el mismo hilo de los criterios jurisprudenciales anteriormente establecidos en el presente fallo, así como el razonamiento aquí desarrollado, vale recordar que ha sido juzgado por la Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[321]; en ese sentido, la atribución del tipo penal reposa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos probatorios incorporados, valorados y ponderados, tal y como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que el justiciable Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas es autor del delito de violencia doméstica e intrafamiliar, en perjuicio de su ex pareja, la señora Pamela Raquel

321 SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Medrano Roberts, al causarle a la misma, violencia física, verbal y psicológica.

4.20. En lo que respecta a la pena endilgada y su modo de cumplimiento, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, por ello, rechazó las conclusiones de la defensa tendentes a que le fuera suspendida condicionalmente la pena, lo cual es compartido por esta Sala, máxime, cuando en el presente caso no concurren los requisitos establecidos por la norma para el otorgamiento de este beneficio, aunque ello sigue siendo una facultad del juzgador.

4.21. En conclusión, comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua*, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado recurrente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello, se desestiman los medios propuestos.

4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gervacio o Gervasio Mercedes Vargas, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00087, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Joselín Peguero Sánchez.
Abogados:	José Figueroa, Lourdes Pérez del Villar y Sebastián Alberto Pérez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Joselín Peguero Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0852615-3, con domicilio en el barrio La Javilla,

sector Los Quemados, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres 17, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. José Luis Pichardo Díaz, actuando a nombre y en representación del imputado Francis Joselín Peguero Sánchez, contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00021 de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia. **TERCERO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani para los fines legales correspondientes. **CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia penal núm. 0954-2023-SSEN-00021, de fecha 4 de agosto de 2023, declaró culpable al ciudadano Francis Joselín Peguero Sánchez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Miguel Pujols Pujols (occiso), Orquídea Pujols, Luis Manuel Pujols y Franquel Manuel Pujols Pujols, en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01279 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis Joselín Peguero Sánchez, y se fijó audiencia para el 1 de octubre de

2024 a los fines de conocer sus méritos, audiencia que fue suspendida a los fines de reiterar cita al abogado de la parte recurrente, fijándose para el 15 del mismo mes y año; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Figueroa, por sí y por la Dra. Lourdes Pérez del Villar y el Lcdo. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez, actuando en representación de Francis Joselín Peguero Sánchez, parte recurrente en el presente proceso*: Primero: Acoger como bueno y válido, y en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación por ser realizado de conformidad a la ley y el derecho y dentro del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por la analogía establecida en el artículo 427 de la mencionada ley. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00030, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, emitida en fecha 20 de febrero de 2024. Tercero: Fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 1, y dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente Francis Joselín Peguero Sánchez, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas. Cuarto: En el improrrogable caso de que la honorable Suprema Corte de Justicia entienda rechazar el pedimento anteriormente señalado, y sin que esto signifique la renuncia a este, fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 2, de la manera siguiente: Único: Ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar la casación procurada por Francis Joselín Peguero Sánchez, en virtud de que hemos podido comprobar que la decisión de la corte

de apelación se efectuó dentro del marco de la ley, y es una decisión lógica y bajo un estricto criterio de ponderación, por lo que entendemos que es improcedente la interposición del recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Francis Joselín Peguero Sánchez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

***Primer motivo**. Errónea aplicación de la ley y la Constitución. **Segundo motivo**. Inobservancia y sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

***Primer medio:** Que la justificación existente en la sentencia recurrida, respecto a lo establecido anteriormente, se pretende explicar en la página 13 en la continuación del numeral 8, por el contenido del artículo 404 del Código Procesal Penal, sin embargo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, desnaturaliza, o distorsiona el contenido de este articulo al establecer en la parte in fine del mencionado numeral lo siguiente: que puede ser corregido por supresión hipotética sin que dé lugar a cambiar el dispositivo de la sentencia Impugnada. […]. A que basta sólo con leer el artículo 404, para simplemente entender que no encaja en las motivaciones o justificaciones de la sentencia recurrida, y mucho menos en la forma que este fue distorsionado para fundamentar una decisión […] A que en la sentencia recurrida se establece en el numeral segundo del dispositivo lo siguiente: " y en uso de las facultades conferidas por el artículo 222 del Código Procesal Penal", a que esta es otra de las*

continuas violaciones a la ley por parte de los jueces que emitieron la decisión de forma mayoritaria, debido a que este texto legal fue el utilizado para justificar la culpabilidad del recurrente, en el entendido de le confirmación de los demás aspectos de la sentencia, luego de que se distorsionara el contenido del artículo 404 de la mencionada ley. A que en esa misma tesis inmediatamente se observa el mencionado artículo, el 222 del Código Procesal Pene, se puede desprender que el mismo no le confiere poderes algunos al juez […] A que otro punto a denotar es la forma perspicaz en que la Honorable jueza da su voto disidente, sin apasionamientos, sólo obedeciendo el mandato de la ley, y esta ha establecido en el mismo otra violación a la ley, al inobservar los jueces de la Cámara Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano […], partiendo de esta situación de irregularidad que figura en la sentencia primigenia, los jueces al fallar de la forma en que lo hicieron en la sentencia recurrida, han inobservado ese aspecto establecido en el artículo anteriormente citado y han dejado de lado que en consecuencia la fijación de los hechos ha sido por la apreciación de un criterio de la juez de primera instancia y no por lo establecido en la acusación del Ministerio Público […]. ***Segundo medio:*** *A que en la sentencia penal 1507-2024-SPEN-0030, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, se establecen las motivaciones por las cuales los juzgadores por supuesta supresión admiten el primer medio en el recurso del imputado y corrigen el aspecto de un error material que a su entender era el motivo principal del recurso de apelación interpuesto por el señor Francis Joselín Peguero Sánchez. A que es evidente la inobservancia de los juzgadores del recurso de apelación interpuesto por el recurrente a la sazón, toda vez que la fundamentación de ese recurso se debió al aspecto de que, en las motivaciones, se establece perfectamente quien es el responsable civilmente de los agravios sufridos por los querellantes, y que como la motivación es la base del dispositivo de la sentencia, existe una contradicción entre las motivaciones de esta y su propio dispositivo. A que en esas atenciones, existe una inobservancia por parte de la Corte al emitir la sentencia recurrida sin dar respuesta al recurso de apelación, al distorsionar las pretensiones de este, estableciendo puntos de importancia y relevancia que no se hacen mención en dicho recurso, solo*

con la finalidad de darle forma a la sentencia recurrida en casación, por lo que la misma es verdaderamente infundada y violatoria a la ley y violatoria a todos los derechos constitucionales que le asisten al señor Francis Joselín Peguero Sánchez […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Al ponderar los argumentos que se esgrimen en el primer motivo de apelación que presenta la defensa del imputado recurrente Francis José Peguero Sánchez, donde expone el supuesto estado de indefensión que fue colocado el referido imputado […] Argumento este que fue debatido en primer grado estableciendo los jueces en esa instancia que dicho elemento de prueba le fue puesto a disposición de la defensa por el Ministerio Público tal y como como consta en el auto de apertura a juicio; sobre este cuestionamiento a dicho elemento de prueba esta Alzada observa que la prueba que está siendo objeta por la defensa no produce en el imputado un estado de indefensión primero porque tal y como dijeran los jueces del primer grado la misma fue puesta a disposición de la defensa del imputado, de igual forma se advierte que dicho elemento probatorio lo que viene es corroborar las declaraciones de los testigos presenciales quienes establecen de forma de cómo sucedieron los hechos […] Por lo que procede rechazar este primer motivo por no existir el supuesto estado de indefensión en que fue colocado el imputado con la presentación de una memoria USB. […] Al ponderar los argumentos que sustentan el segundo motivo de apelación vemos que ciertamente la testigo señora Mari Luz Patrocino interviene en el plenario para hablar de lo que dice haber visto […] De estas declaraciones esta Alzada puede colegir que la testigo tenía una relación con la persona que resultó muerta por parte del imputado, hecho que la testigo lo llama como un asesinato, y de donde se advierte que las personas que les conocían y trataron a la persona que falleció les llamaban Maicol, tal y como se puede observar en las declaraciones que dan otros de los testigos presenciales en el lugar del hecho por lo que resulta irrelevante el cuestionamiento al apodo con el cual es nombrado la víctima del hecho, Luis Miguel Pujols Pujols. Que, en otro de los argumentos la parte recurrente sobre el testigo señor Yeison Manuel

Sánchez Mejía, que fue objetado por la defensa, porque el mismo al momento de tomar su juramento no tenía cédula y no portaba documento de identidad, no podíamos comprobar de que la persona que se encontraba en ese momento era realmente Yeison Manuel Sánchez Mejía; reclamación que se analiza en esta alzada, donde se ha podido advertir que a) El referido testigo es ofertado desde la acusación y admitido por el auto de apertura a juicio en la etapa intermedia por el juez de la instrucción manteniendo la calidad de testigo directo y presencial, hasta en juicio de fondo sin documento de identificación; b) Que frente a reclamación de la defensa técnica del imputado el tribunal quo, estableció que el señor Yeison Manuel Sánchez Mejía, fue propuesto en el auto de apertura a juicio por lo que procede escuchar dicho testigo; c) Que esta alzada ha podido constatar que se trata de testigo real y existente en toda la etapa del proceso, investido de legalidad por ser admitido en el auto de apertura a juicio, y su declaración fue pertinente, idónea y suficiente lo que le mereció toda la credibilidad en etapa de juicio; aspecto impugnativo que debe ser rechazado […] En cuanto a los argumentos que buscan aval el vicio de desnaturalización de los hechos, la parte recurrente cuestiona de la sentencia la no existencia de la persecución por parte del imputado a la víctima así como la falta de intensión en matar por parte del imputado […] observando esta Corte que ambos cuestionamientos no tienen base de sustentación al que quedar fijados los hechos en la decisión recurrida los cueles fueron extraídos de los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusado de los cuales se pudo extraer tal y como señalan los testigos tanto presencial como referencia que existió una primer discusión entre el imputado Francis José Peguero Sánchez y la víctima Luis Miguel Pujols Pujols, lo que provocó que, el imputado y la persona que le acompañaba se fueran a un segundo lugar llamado colmado El Alto, lugar este último al cual les siguió el imputado y les propino la estocada al hoy occiso Luis Miguel Pujols Pujols, lo que evidencia la intensión que tuvo el imputado de hacerle daños víctima tal y como ocurrió y el seguimiento que le dio al ir a buscar al lugar donde se había marchado por la discusión que previamente sostuvieron […] Del análisis de la sentencia y las consideraciones que tuvieron a bien los juzgadores del tribunal a quo para la terminación que le fue impuesta al imputado recurrente Francis José Peguero Sánchez vemos que, fueron tomados en cuentas

los criterios para la determinación de la pena; destacándose dentro de esos criterios la gravedad del hecho cometido por el imputado, al quedar probado más allá de toda duda razonable que éste imputado, fue la persona que cometió el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio Luis Miguel Pujols Pujols (occiso), por lo que, en cuanto a los alegatos del recurrente en su tercer motivo de apelación, de que al momento de la imposición de la pena se violara la ley especialmente el artículos 339 del Código Procesal Penal dominicano, debemos especificar que realizar una defensa positiva no es una condición que implique que por ello el tribunal a quo o esta Corte tenga que favorecer al imputado con una pena mínima sentencia condenatoria de cinco (05) años de prisión, como pretende la parte recurrente; la Corte entiende que este reclamo carece de relevancia y no necesita mayor análisis más que reiterar lo que expuso el tribunal a quo al momento de valorar los medios de pruebas debatidos en el juicio de fondo donde se estableció se trata de la pérdida de la vida de una persona joven, que consterna a su familia y a la misma sociedad; lo que podría enmarcarse en un daño grave, porque no puede haber nada más valioso que la vida, es un daño que no tiene forma de ser reparado; apreciando el tribunal que el imputado fue quien se dirigió armado a agredir a la víctima en el lugar donde este se encontraba, lo que indica que el mismo tiene un alto grado de peligrosidad para la sociedad; comportamiento que nos dice de la participación activa del imputado en el hecho que le fue probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Con respecto a los medios *ut supra* citados propuestos en el recurso de casación que se examina, envista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Del análisis de los planteamientos que manifiesta el recurrente Francis Joselín Peguero Sánchez en los medios de casación, se infiere que de forma análoga ha invocado los siguientes aspectos:

a) Que la Corte *a qua* desnaturaliza o distorsiona el contenido del artículo 404 del Código Procesal Penal a los fines de minimizar

uno de los argumentos establecidos en su recurso de apelación, pero las motivaciones o justificaciones adoptadas no encajan en el indicado artículo.

b) Que en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* utilizó el artículo 222 del Código Procesal Penal para justificar su culpabilidad, sin embargo, el mencionado artículo no le confiere poderes algunos al juez.

c) Que la jueza presenta un voto disidente, sin apasionamientos, solo obedeciendo el mandato de la ley, estableciendo en el mismo otra violación a la ley, al inobservar los jueces de la Corte *a qua* lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano.

d) Que los jueces de alzada incurrieron en inobservancia cuando admiten el primer medio de su recurso de apelación y corrigen un error material que a su entender era el motivo principal de su impugnación.

e) Que en sus quejas estableció quien es el responsable civilmente de los agravios sufridos por los querellantes; sin embargo, lo que se observan en la sentencia impugnada es una contradicción entre las motivaciones de esta y su propio dispositivo, por lo que la misma es verdaderamente infundada y violatoria a la ley, y a sus derechos constitucionales.

4.3. Para responder dichos aspectos, es pertinente indicar, que en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15) respecto de la decisión impugnada[322].

4.4. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta Corte de Casación advierte que a pesar de que en su recurso de casación el imputado recurrente Francis Joselín Peguero Sánchez realiza las denuncias

322 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

ut supra transcritas; a través de ellas no se queja de la sentencia impugnada, sino de otras decisiones o procesos no identificados en su instancia recursiva, en otras palabras, sus argumentos no operan contra la sentencia ahora recurrida en casación, como tampoco tienen ocasión en el presente proceso.

4.5. Sucede pues, que en sus críticas el recurrente señala que la Corte *a qua* desnaturaliza, distorsiona e inobserva el contenido de los artículos 222, 336 y 404 del Código Procesal Penal, al fallar como lo hizo, y que también corrigió un error material, cuando estos artículos ni corrección alguna formaron parte de los alegatos denunciados y desarrollados en el fallo impugnado; refiere el recurrente la presentación de un voto disidente, sin embargo, la sentencia impugnada se dictó a unanimidad; aduce también, que sus alegatos en sede de apelación iban dirigidos a establecer quién era el responsable civilmente de los agravios sufridos por los querellantes, pero, tal y como se ventiló en sede de apelación, este dirigió sus críticas a la valoración probatoria (testigo, memoria USB y los criterios para la determinación de la pena, artículo 339 del Código procesal penal), al punto de argumentar sobre la existencia de contradicción entre las motivaciones y el dispositivo, de la indicada sentencia. En ese sentido se comprende que, nada de eso ocurre en la especie, por lo tanto, dichos aspectos resultan imprecisos e inoperantes; por lo que procede desestimarlos.

4.6. A fin de cuentas, esta Corte de Casación entiende que la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ofreció respuestas a los vicios denunciados expresando de manera sumaria los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, pues tal y como lo razonó, el imputado recurrente Francis Joselín Peguero Sánchez es culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Esto porque, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas ofertadas en sede de juicio, se comprobó que el imputado recurrente luego de tener un percance con la víctima Luis Miguel Pujols el 20 de noviembre de 2022 en el negocio ubicado en el Paso del Río del sector Los Quemaos, del municipio de Rancho Arriba, a eso de las 7:00 p. m., de manera intencional y asistiéndose de un arma blanca, le infirió una estocada a la víctima que le produjo la muerte. De modo, que la pena de 20 años que le fue impuesta por el ilícito retenido, resulta ajustada y suficientemente proporcional a sus actos.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud del indicado texto, en el presente caso procede condenar al recurrente Francis Joselín Peguero Sánchez al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Joselín Peguero Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Francis Joselín Peguero Sánchez al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1231

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	adolescente C. M. L. y Margarita María de León Meléndez.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Liselotte Díaz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L., dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para la

Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Santiago (Caipaclp), imputado, y Margarita María de León Meléndez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422241-3, domiciliada y residente en la calle 44, núm. 87, del sector La Piña, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente demandada, por sí y en representación del imputado adolescente, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:44 p.m., por el adolescente CRISTOFER MERCADO DE LEÓN, acompañado por su madre la señora Margarita María de León Meléndez, por medio de su defensa técnica, la Lcda. Liselotte Díaz, Defensora Pública, contra la Sentencia penal Núm. 459-022-2023-SSEN-00064, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03. [sic].*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 459-022-2023-SSEN-00064, de fecha 11 de octubre de 2023, declaró culpable o responsable penalmente al adolescente imputado C. M. L., de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; que prevén y sancionan el ilícito penal de autor de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Francisco Carlos Hecker Toribio; en consecuencia, le condenó a una pena de seis (6) años de privación definitiva de libertad, y condenó a los terceros civilmente demandados señores Margarita María de León y Héctor Radhamés Mercado Infante (padres del menor infractor), al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Yanelis Esther Bello Cepeda, en representación de los menores de edad de iniciales E. H. B. y E. A. H. B.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01281 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L., y Margarita María de León Meléndez, y se fijó audiencia para el 2 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales C. M. L., y de Margarita María de León Meléndez, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado los motivos de impugnación y, en consecuencia, que este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio en provecho de los recurrentes, el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez, en virtud del artículo 427 numeral 2.b del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, que sean tomados en cuenta los criterios para la aplicación de las sanciones, así como las particularidades personales tanto. del recurrente adolescente de iniciales C. M. L., como las de su madre igual recurrente señora Margarita de León, y tengan a bien reducir en una justa proporción la sanción impuesta y el monto indemnizatorio fijado, además de cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta Suprema Corte de Justicia. Cuarto: Costas de oficio por estar representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único***: Rechazar el recurso incoado por el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita de León contra la sentencia marcada con el número 473-2024-SSEN-00011, de fecha 11 de abril de 2024, dictada por la Corte de Apelación de*

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados respecto a la supuesta violación de la ley, violación de las reglas, a la valoración de las pruebas y falta de motivación autónoma, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Medio**: Violación a la ley respecto de las reglas de valoración de las pruebas y falta de motivación autónoma por parte de los jueces que conocieron del recurso de apelación.* ***Segundo Medio**: Inobservancia respecto de las normas concernientes a los criterios para la determinación de la sanción.* ***Tercer Medio**: Transgresión al derecho a ser oído y al derecho a recurrir (art. 69.2 y 9 de la Constitución dominicana).*

2.2. Los recurrentes alegan el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

***Primer motivo:** En el caso de la especie, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago emitió una sentencia infundada, debido a que confirmo la sentencia de primer grado, la cual se sustentaba en la utilización de pruebas que*

arrojaban conclusiones ilógicas, además de ser contradictorias entre sí, presentando con esta una falta de valoración de las pruebas, lo que condujo a una sanción de seis años en detrimento uno de los recurrentes, el hoy joven adulto C. M. de L., donde la Corte a qua hizo suyas las argumentaciones de primer grado, verificables a partir de la pág. 16 a partir del apartado 4.1 hasta la página 20, apartado 7.1 de la sentencia recurrida en casación, esto pudiéndose comparar con la sentencia de primer grado en sus páginas 15-22, 26 [anexa al recurso) (…) Estas argumentaciones en hecho y derecho expuestas en el recurso de apelación, solo valieron para ser copiadas en la sentencia de la Corte de Apelación, y no para ser analizadas, toda vez que los jueces que conocen del recurso vuelven a incurrir en inobservancia de la norma y aplican la ley de manera inadecuada, lo mismo que se denunció en el recurso de apelación por parte de los recurrentes es lo mismo que se vuelve a transcribir, violentando así el derecho que tienen a ser oídos y a que una vez recurrida una decisión, recibir una respuesta de un tribunal de alzada que pueda corregir los vicios de primer grado, tan evidente es la falta de análisis del recurso, que denunciamos que no se valoró la prueba a descargo en tanto la juez de primera instancia se refugia solo en el padecimiento de epilepsia del joven Cristofer, obviando otras enfermedades psiquiátricas como el trastorno psícótico que padece entre otras, que las juezas de la Corte vuelven a hacer alusión solo a la epilepsia, obviando las graves enfermedades de índole psiquiátrica que aquejan al joven recurrente. Pero otro indicio de que no se valoró el recurso, es sobre la posición de los testigos, ¿tan difícil era constatar, que, si una testigo dice que estando en la galería de su casa no se puede ver hacia la calle por la presencia de un gran árbol, es ilógico que el otro testigo, que estaba DENTRO DE LA CASA, EN LA SALA, pudiera ver? Y es ahí jueces de la Suprema Corte de justicia que se puede verificar que ciertamente no fue valorada conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia las pruebas ventiladas en juicio oral. Igualmente se puede constatar que la Corte de Apelación aplicó mal la ley respecto de la queja denunciada en el recurso de apelación, incurriendo en falta de motivación, violando los tan apreciados derechos a ser oído y recurrir, por lo tanto, debe ser acogido el presente vicio y ordenarse conforme se solicita en el petitorio del presente recurso. ***Segundo motivo:*** *Se denunció ante la Corte de Apelación, que no fueron tomadas en cuenta las*

reglas relacionadas a los criterios para la determinación de la sanción, toda vez, que para imponer determinada sanción la norma indica ciertas circunstancias a evaluar, no es lo mismo imponer una sanción de seis años a una persona sin padecimiento alguno, que al joven recurrente C. M. de L., ya que este, es paciente psiquiátrico. Ante todas estas argumentaciones debidamente conectadas con las normas que indican que deben tomarse en cuenta para fijar una sanción los aspectos personales y familiares, en las páginas 19, numeral 5 y página 20 numerales 7 y 7.1 de la sentencia de la Corte, hoy Impugnada, se deja ver que son las mismas argumentaciones que vierte el tribunal de primera Instancia, donde se hace alusión concreta a la epilepsia, sin hacer un análisis de lo que implican las otras enfermedades que padece el joven C. M., por lo que podrán verificar, honorables jueces de la Suprema Corte de justicia, que fue aplicada erróneamente la Ley por parte de los jueces de la Corte de Apelación, que esta, al tomar la decisión de confirmar la sanción privativa de libertad contra el recurrente C. M. de L., dejó incluso de valorar el carácter excepcional de las medidas privativas de libertad, pudiendo tomar en cuenta aspectos de índole constitucional incluso de manera oficiosa, para dar una decisión conforme al interés superior del niño, por lo que ha de acogerse el vicio denunciado. ***Tercer motivo:*** *Como último vicio del recurso, la Corte de Apelación incurrió en una evidente violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le inviste a la señora Margarita de León, madre del joven penalmente sancionado, y recurrente (…) La Corte de apelación, mal aplicando la ley, se rehúsa a referirse a los "argumentos" y "conclusiones" vertidas por la defensa respecto al condena civil que pesa sobre la señora Margarita de León porque a juzgar de esta, no estamos regularmente apoderados en ese aspecto, sin embargo incurre en un error grande al afirmar esto, pues verificando en la sentencia de juicio anexo (459-022-2023-SSEN-00064), en las páginas 1 y 2 de la sentencia, luego de las generales del joven C. M. y sus padres se recoge en la referida sentencia "DEBIDAMENTE ASISTIDOS (en plural) en audiencia por las Lcdas. Liselotte Díaz y Victoria Mauríz", por lo que aún desde la sentencia de juicio se puede verificar que ha sido esta defensa y no otra representando por igual a la señora Margarita de León, pero no solo eso, sino que en el recurso de apelación anexo se plasma en la carátula del recurso. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

(…) del estudio de la sentencia recurrida se observa, que el tribunal a quo luego de recalificar los hechos dio como probado que el imputado C M. de L., es responsable de haber disparado en compañía de dos desconocidos y causado la muerte al hoy occiso Francisco Carlos Hecker Toribio, al quedar configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, tipo penal previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; siendo ello, el resultado de un minucioso examen de la prueba de cargo desahogada en sede de juicio, (…); que, después de su valoración individual y conjunta, y contrastadas con las pruebas a descargo presentadas; conducen a la jueza del tribunal a quo a apreciar que las mismas son suficientes para dar por comprobada la responsabilidad penal del adolescente encartado respecto al hecho imputado en su contra (…) además, la juzgadora respondiendo a la contradicción de estos testigos alegada por la defensa en sus conclusiones en sede de juicio, (…) por lo que lleva la juzgadora a concluir que no existe contradicción alguna en dichos testigos, y que cada uno manifestó su testimonio de manera coherente y objetiva en la forma como percibieron los hechos acaecidos. Que, además los indicados testimonios se corroboran con "el acta de autopsia judicial y el acta de levantamiento de cadáver". Que con relación a las pruebas documentales citadas precedentemente y que figuran descritas en los fundamentos 12, 13, 14 y 15 de la sentencia recurrida, las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, por ser del tipo de acta de las reguladas en dicha norma. Y se advierte, que ciertamente las referidas pruebas documentales, en solitario no vinculan al imputado con el hecho endilgado como alega la defensa, posición que también asume la juzgadora, pero esas pruebas aunadas a las declaraciones de los testigos a cargo, que son testigos presenciales, si lo vinculan, como bien apreció la jueza en sede de juicio. Esto así, porque por una parte observamos como Jonás Ferreras identifica al imputado como una de las tres personas que cometió el atraco y como una de las personas que, según él la vio cuando disparó. Entonces él declaró que pudo verlo de

frente, lo que le permitió identificarlo en el juicio, por lo que de manera indubitada él lo identifica. También al imputado apelante, lo identifica la menor de edad de iniciales G.F.P., como uno de los tres asaltantes. (…) No advertimos al igual que la juzgadora, la alegada contradicción, en vista de que cada testigo narra lo que vio desde su lugar donde se encontraba y conforme a la apreciación por medio de sus sentidos. (…) Lo expuesto en precedencia lleva a esta alzada a concluir, que la prueba testimonial a cargo, sí vinculan al imputado C. de L. y junto con las demás pruebas, constituyen pruebas suficientes para llegar a la conclusión de culpabilidad, juicio de culpabilidad que llegó el tribunal a quo; (…) Que, en lo referente a la testigo de descargo, señora Margarita María De León, en sus declaraciones da cuenta de la condición de salud que tiene su hijo el imputado apelante C. M. De L., la cual consiste en un tipo de epilepsia (no especifica cual), más un trastorno del cerebro que a su decir, no le permite asimilar (…) Prueba que fue valorada por la jueza a quo, la primera, que no logra borrar la infracción cometida, ni desvirtuar la acusación presentada contra el imputado, además la jueza no pone en duda la condición de salud del hijo de la declarante, ni contradice la misma, debido a que fue diagnosticado por un especialista en la materia; razonamiento que comparte esta alzada, en vista de que la condición de salud descrita no es una eximente de responsabilidad, y en el aludido certificado no se especifica que el imputado C. M. De L., padezca alguna condición que no le permita a sumir su responsabilidad. (…) Que esta Corte considera al igual que valoró la jueza en sede de juicio, que la privativa de libertad es el tipo de sanción a imponer en el presente caso, en vista de que el hecho imputado y probado al imputado apelante C. M. De L., recalificado por la jueza del tribunal a quo por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica de homicidio voluntario, está dentro de los tipos penales que el artículo 339 de la Ley 136-03, prevé para imponer la sanción privativa de libertad; el grupo etario en el que se ubica al adolescente, tenía 17 años de edad al momento de la comisión de los hechos, le corresponde una duración de uno (1) a ocho (8) años, según el artículo 340 de la citada Ley. Los criterios para determinar la sanción establecidos en el artículo 328 de la referida Ley, el artículo 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre la que se destaca que las medidas que tomen los Estados "deben guardar proporción tanto

con las circunstancias como con la infracción"; las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing (…). Así, como la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03. (…) observamos, que la señora Margarita María De León, fue condenada al pago de una indemnización como tercera civilmente demandada por la falta cometida por su hijo, que al momento de la comisión del hecho era menor de edad, en consecuencia en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, es responsable por los daños causados por su hijo porque como ya indicamos al momento de la comisión del hecho aún era menor de edad; sin embargo, al revisar el escrito contentivo del recurso se advierte que la referida señora en su ya expresada calidad, no recurrió en apelación la sentencia que la condena al pago de la indemnización, pues solo figura como apelante el imputado, con la mención "representado por su madre la señora Margarita María de León Meléndez"; aunado a que en el acta de audiencia levantada al efecto, la Lcda. Liselote Díaz, solo presentó calidades a nombre del imputado apelante; además, en sus conclusiones solicita la absolución del imputado por insuficiencia probatoria y que se exima de toda responsabilidad civil a la madre, por no haberse probado la responsabilidad penal; que en esas atenciones no procede referirse a los argumentos y conclusiones vertidas al respecto, por no estar regularmente apoderada de ese aspecto. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes, el adolescente de iniciales C. M. L., y la señora Margarita María de León Meléndez, señalan que la Corte *a qua* emitió una sentencia infundada, puesto que, además de hacer suyas las argumentaciones del tribunal de juicio, confirmó la decisión de dicha instancia, la cual se sustentaba en pruebas contradictorias entre sí y que arrojaban conclusiones ilógicas; todo ello, sin analizar las quejas denunciadas en el recurso de apelación. Agregan, que la Corte *a qua* tampoco analizó la crítica relativa a la no valoración la prueba a descargo, donde la juez de primera instancia se refugió solo en el padecimiento de epilepsia que el adolescente infractor padece, obviando otras enfermedades psiquiátricas como el trastorno psicótico. Por tanto, con su postura, la

Corte *a qua* aplicó mal la ley, incurrió en falta de motivación y violó los derechos a ser oído y recurrir.

4.2. De entrada, es saludable recordar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[323].

4.3. En función de lo planteado, tras esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia impugnada de cara a los agravios invocados en el medio que se examina, advierte que contrario a tales denuncias, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional ofreció respuesta a la totalidad de los vicios criticados a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo.

4.4. Se explica, que, en sede de apelación, los agravios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, adolescente de iniciales C. M. L., giraban de manera sintetizada en tres aspectos nodales: el primero, relacionado a la valoración probatoria, en esencia, la supuesta contradicción en las declaraciones testimoniales aportadas por Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años en torno al ilícito consumado, así como el testimonio ofrecido por Margarita María de León Meléndez, madre del imputado, quien dio cuenta de la condición de salud que padecía su hijo; el segundo aspecto circunscrito a la sanción privativa de libertad que le fuera impuesta y los criterios para su determinación; y finalmente, el tercer aspecto, dirigido al pago de la indemnización impuesta a la señora Margarita María De León como

323 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

tercera civilmente demandada por la falta cometida por dicho encartado, donde se denunció que ese monto era de imposible cumplimiento.

4.5. En efecto, cada una de las criticas señaladas, y que son reiteradas ante esta Sala fueron observadas y ponderadas por la Corte *a qua*, esto así, porque si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, podemos comprobar que la responsabilidad penal del adolescente de iniciales C. M. L. fue confirmada porque cada una de las pruebas que desfilaron en sede de juicio, y que fueron correctamente valoradas en su conjunto por esa sede, permitieron llegar a la conclusión que, sin lugar a dudas, el homicidio voluntario en perjuicio de Francisco Carlos Hecker Toribio, fue cometido por el infractor adolescente; quien fuera identificado en tiempo y lugar por los testigos Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años. Testigos, que desde la posición en la que se encontraban mientras estaban su residencia en la calle E, núm. 12, del sector El Ingco, Santiago, la noche del 5 de enero de 2023, observaron al infractor recurrente de iniciales C. M. L, cuando disparó un arma de fuego contra Francisco Carlos Hecker Toribio, quien realizaba labores de delivery en la indicada dirección.

4.6. Con respecto a que hubo contradicción en las declaraciones que los señalados testigos ofrecieron, válidamente lo apreció el tribunal de juicio y lo reiteró la Corte *a qua*, de que cada uno, sin perjuicio de estar ubicados en lugares distintos de su residencia, manifestó su testimonio de manera coherente y objetiva en la forma como percibieron los hechos acaecidos, y en ambas declaraciones se individualizó al infractor recurrente de iniciales C. M. L., como la persona que infirió a Francisco Carlos Hecker Toribio herida abierta con entrada sin salida en región abdominal y herida abierta con orificio de entrada en región anterior muslo izquierdo y orificio de salida, las cuales le causaron la muerte, según se extrajo de las copias certificadas del acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de enero de 2023, y del informe de autopsia judicial núm. 015-2023 de fecha 17 de enero de 2023, instrumentado por la Dra. Elsa L. Mercedes, médico forense.

4.7. De ahí que, sin desmedro de que el adolescente de iniciales C. M. L., por su condición de salud, padezca un tipo de epilepsia, tal y como se extrajo de las declaraciones aportadas por su madre, la también recurrente, señora Margarita María de León, corroborado con

la copia de tarjeta de cita de consulta externa núm. 636325 y el reporte emitido por el CAIPALC de fecha 22 de junio de 2023, como pruebas a descargo, los hechos probados en su contra no le restó merito a la acusación presentada por el órgano acusador en lo que respecta al homicidio de Francisco Carlos Hecker Toribio; y ello, tomando en cuenta la condición de salud identificada, así como el grupo etario en el que se ubicaba dicho encartado (17 años) al momento de la comisión de los hechos, como también otras particularidades deslindadas en sede de juicio, y asumidas de manera correcta por la Corte *a qua*, motivaron a imponerle la sanción de 6 años de privación de libertad, por ser justa y proporcional a los hechos.

4.8. Es decir que, contrario al argumento de los recurrentes, las declaraciones aportadas por Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal de homicidio voluntario, en suma, condenar civilmente a su madre, la señora Margarita María De León al pago de una indemnización razonable por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados a las víctimas indirectas, en ocasión del delito cometido por su hijo menor de edad; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó correcta.

4.9. Vale recordar, con relación a que en su fallo la alzada adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[324], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrar a la parte recurrente, que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de

324 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas.

4.10. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido evidenciar que, la Corte *a qua* cumplió a cabalidad con su deber de motivar en torno al argumento de falta de motivos en torno a la valoración probatoria, toda vez que dio respuesta al vicio denunciado expresando de manera sumaria, los parámetros que le permitieron fallar en la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley. En ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.11. Los impugnantes el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez alegan en su segundo medio de casación, que, frente a la denuncia de que no fueron tomadas en cuenta las reglas relacionadas a los criterios para la determinación de la sanción, la Corte *a qua*, aplicó erróneamente la ley al confirmar la sanción privativa de libertad que fuera impuesta, dejando de valorar el carácter excepcional de estas medidas; a su vez, adopta las mismas argumentaciones del tribunal de primera Instancia, donde se hace alusión a la epilepsia, pero no analizan la implicación de otras enfermedades que dicho recurrente padece.

4.12. En el presente caso, conforme se explicó en argumentos anteriores, esta Alzada observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del adolescente de iniciales C. M. L. se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos Jonás Ferreira Pichardo, y la menor G. F. P. de 17 años, y la valoración de los demás medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado, es decir, homicidio voluntario; razonamiento, que fue asumido por la Corte *a qua* tras entender que las consideraciones jurídicas plasmadas en la decisión de juicio, justificaban plenamente el fallo adoptado.

4.13. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta Alzada, que el *a quo*, tras fijar la sanción de seis (6) años de privación definitiva de

libertad a cargo del adolescente de iniciales C. M. L, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación; lo propio realizó la Corte *a qua*, pero desde sus atribulaciones como tribunal de segundo grado, tras determinar que las denuncias que le fueron presentadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, no tenían asidero jurídico, lo que llevó a la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, donde se observaron las distintas condiciones de salud que padece el hoy imputado.

4.14. Es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[325].

4.15. Por consiguiente, en el presente proceso, se cumplió con las exigencias legales y constituciones que trazan un debido proceso, por demás, se tomó en consideración el fin de la justicia penal juvenil, que, en virtud del artículo 326 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, tal y como se destacó en las instancias que nos anteceden. Así las cosas, procede desestimar el medio analizado.

325 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

4.16. En su último medio de impugnación, los recurrentes sostienen que la corte de apelación incurrió en una evidente violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso que le inviste a la señora Margarita de León, pues se rehusó a referirse a los argumentos y conclusiones vertidas por su defensa respecto a la condena civil que pesa sobre esta por entender que dicha alzada no estaba regularmente apoderada en ese aspecto.

4.17. En lo que respecta a esta crítica, advierte esta Corte de Casación que la alzada al momento de referirse a dicha queja, razonó que la señora Margarita María De León, fue condenada al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) como tercera civilmente demandada por la falta penal cometida por su hijo, el ahora recurrente de iniciales C. M. L., en virtud de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, sin embargo, no ofreció ningún argumento con respecto a que, según el impugnante, dicho monto era de imposible cumplimiento puesto que no estaba regularmente apoderada tras la madre del procesado no recurrir ese monto en apelación, además de que la defensa no presentó conclusiones en su nombre, sino a nombre del imputado apelante.

4.18. Sobre el particular, las disposiciones del artículo 242 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, disponen que: "cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio".

4.19. En sintonía con lo anterior, cabe señalar que contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de

edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley núm.136-03[326].

4.20. Se quiere con ello significar, que en el presente caso, aunque las sanciones indemnizatorias y económicas como consecuencia del hecho penal probado, no fueron impuesta de manera directa en la persona del adolescente infractor de iniciales C. M. L., sino a su madre, la señora Margarita María de León, conforme lo dispone el indicado artículo 242, sin embargo, entiende este colegiado casacional que ello no es óbice para que dicho infractor presente sus inconformidades para con el monto impuesto, pues a decir del accionar procesal, este es la consecuencia accesoria de la conducta ilícita consumada por dicho infractor.

4.21. En ese contexto, esta Alzada ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la apreciación realizada por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, para no referirse a la inconformidad presentada contra el monto indemnizatorio fijado, constituye una errada actuación, toda vez, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; de tal forma, los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso que dio lugar a su apoderamiento[327].

4.22. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[328] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido

326 Castellanos, Víctor José – 2020, Biblioteca básica de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes: derecho de familia, Capítulo I, p. 47.

327 SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023

328 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.

implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[329]

4.23. Con respecto a que la indemnización es de imposible cumplimiento, es oportuno recordar que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.24. En ese sentido, se verifica que la indemnización fijada por la suma de RD$2,000, 000.00, a favor de la señora Yanelis Esther Bello Cepeda, en representación de menores de edad de iniciales E. H. B y E. A. H. B., y quien fuera pareja del hoy occiso Francisco Carlos Hecker Toribio, fue válidamente probada y justificada; por ello, esta alzada comparte el criterio asumido por el tribunal de juicio, al momento de fijar el monto de la indemnización, ya que los daños sufridos en el evento en cuestión evidentemente producen sufrimientos y dolores que no pueden cuantificarse en metálico.

4.25. Por ende, esta Corte de Casación considera justo y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio e implícitamente confirmado por la alzada, toda vez, que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la participación del adolescente infractor de iniciales C. M. L en los daños causados por su acción, tras ultimar de varios proyectiles de arma de fuego a Francisco Carlos Hecker Toribio; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el tercer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado, y con ello, la petición presentada por los recurrentes de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte

329 TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022)

de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la sanción impuesta y el monto indemnizatorio fijado sean reducidos, pues ambos fueron proporcionales a la falta cometida.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente infractor de iniciales C. M. L., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales, asimismo, eximir a la recurrente Margarita María de León Meléndez, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por un defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución

marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al adolescente de iniciales C. M. L. y Margarita María de León Meléndez del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1232

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivanna o Yvanna Castro Pineda.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Franklin Miguel Acosta P.
Recurrido:	Coccia Dominicana, S. A. S.,
Abogados:	Ulises Cabrera, Rosendo Francisco Mota Tavárez, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris del Carmen Pérez Rochet y Oscar Morrobel Cordero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ivanna o Yvanna Castro Pineda, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032691-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 34-A, municipio Sabana Toro, provincia San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la señora YVANNA CASTRO PINEDA, en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0032691-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 34-A, municipio Sabana Toro, provincia San Cristóbal, por intermedio de su abogado, LCDO. FRANKLIN ACOSTA, defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Núm. 249-05-2023-SSEN-00224, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra la imputada recurrente YVANNA CASTRO PINEDA, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: EXIME a la imputada recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia, al haber sido asistida la recurrente por los servicios de la defensa pública. **CUARTO**: La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00224, de fecha 17 de octubre de 2023, declaró culpable a Yvanna Castro Pineda, de violación a las disposiciones de los artículos

379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo asalariado, en perjuicio de la víctima querellante y actor civil razón social Coccia Dominicana S.A.S., representada por la señora Gima Iraí González López, y le condenó a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dieciocho millones de pesos dominicanos (RD$18,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil Coccia Dominicana, S.A.S., representada por Gima Iraí González López; asimismo, declaró al imputado Julio Enmanuel Silfa Domínguez (mensajero de la empresa), no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad en el robo por asalariado.

1.3 En fecha 9 de julio de 2024 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Rosendo Francisco Mota Tavárez, Adonis de Jesús Rojas Peralta, Iris del Carmen Pérez Rochet y Oscar Morrobel Cordero, en representación de la razón social Coccia Dominicana, S. A. S., representada por su gerente Gima Irai González López.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01294 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yvanna Castro Pineda, y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensores públicos, actuando en representación de Ivanna o Yvanna Castro Pineda, parte recurrente en el presente proceso: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 13 de junio de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se declare con lugar el*

recurso de casación interpuesto en nombre de la ciudadana Ivanna Castro Pineda, procediendo conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso aplicando una condena de tres (3) años de prisión, suspendiendo condicionalmente la pena a nuestra patrocinada en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean exentas debido al artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.

1.5.2. Lcdo. Rosendo Francisco Moya Tavárez, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, actuando en representación de la razón social Coccia Dominicana, S. A. S., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente la señora Yvanna Castro Pineda. Segundo: Que se rechace dicho recurso, que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa de fecha 9 de julio de 2024. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistida la imputada por un defensor público.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yvanna Castro Pineda, contra la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 16 de mayo de 2024, dado que la corte, además de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, comprobó que quedó demostrada la conducta culpable de la impugnante en los hechos dados por probados y plenamente acreditados por los tribunales a qua, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y los criterios para tales fines, de lo que resulta que no están dadas las condiciones para ser beneficiada de la suspensión condicional de la pena ni se verifica violación alguna que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación insuficiente en cuanto al pedimento de la defensa en violación al artículo 24 del CPP y artículo 40.16 de la Constitución. Artículo 426.3 del CPP.*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

[…] la ponderación realizada por la corte a qua es completamente infundada, puesto que con esta se pretende determinar los mismos motivos del tribunal de donde proviene la sentencia, sin argumentos propios que permitan ratificar la pena de la instancia colegiada. Por lo que de todo lo anterior esta defensa considera que la sentencia aludida es inmotivada, dado que entra en consideraciones doctrinales sin resolver de manera clara la pretensión de la recurrente, lo cual de manera cierta constituye una violación flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la corte a qua solo se limita a establecer el supuesto factico de los hechos cometidos por la imputada sobre la base de los presupuestos descritos en el escrito de acusación, en función de los hechos admitidos por la encartada, y los criterios para la determinación de la pena por lo que con esto se demuestra que la recurrida parte sobre aspecto negativo, con lo cual se pretende justificar la condena de nuestra representada IVANNA CASTRO PINEDA. Que así las cosas aun cuando nuestras pretensiones lo era la aplicación de una pena

suspendida sobre la base del tipo penal aplicable al caso en cuestión, consideramos que la recurrida al igual que el tribunal de donde proviene la sentencia determinan una muy mal tarea de subsunción en fundamento a la realidad de la ocurrencia de los hechos, partiendo del arrepentimiento sincero determinado por la imputada, con lo cual se debió de acoger lo relativo a la pena solicitada por el defensor actuante y lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la misma, en razón de que a nuestro criterio la imputada tiene todas las condiciones para ser beneficiada para la suspensión condicional de la pena, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. Fíjense Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que aun cuando no era un deber de los jueces a quo acoger la solución planteada de la que se hizo caso omiso, a nuestra representada IVANNA CASTRO PINEDA se le debió aplicar una solución favorable que incluyera la Suspensión Condicional de la Pena, ya que a otros imputados en etapa anterior al proceso, se le otorgó salidas alternas al proceso, quedando esta última con la carga de la pena, toda vez que en este caso se pagó en más de un ochenta (80.7) por ciento el supuesto dinero desfalcado a la compañía Coccia Dominicana S.A.S., con lo que se advierte una flagrante violación al principio de igualdad procesal. […] Que en ese sentido si bien la corte a qua transcribe las disposiciones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena en el acto recursivo, al tratar de responder a los motivos del recurrente, se comprueba que se realizó una ponderación negativa sobre la base de la prevención de los delitos, en el entendido de que el derecho penal debe de ajustar la gravedad de la pena a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos; por lo que de lo transcrito hay que observar que la pena otorgada por el tribunal a quo no responde a los parámetros de la verdadera finalidad de la misma que es la reinserción social del infractor. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] al momento del a quo fijar los hechos y subsumirlos en los tipos penales endilgados lo hace basado en la declaraciones coherentes y contundentes de la víctima testigo quien relató al tribunal la forma en

que ocurrieron los mismos, siendo presentadas pruebas documentales que vinculan directamente a la recurrente con los hechos juzgados, independientemente de que la misma admitió su participación en los hechos, haciendo su representante legal, en ese tenor, una defensa positiva […] Esos razonamientos hechos por el a-quo justifican plenamente el rechazo de la solicitud de suspensión, pues aunque la imputada se encuentre dentro de los dos parámetros que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber, la cuantía de la pena y no haber sido sometida anteriormente, la concesión de ese beneficio es facultativa, no imperativa, para los juzgadores en base a la valoración de los hechos y su lesividad hacia las víctimas, lo que ha hecho correctamente el a-quo, por lo que este fundamento del recurso debe ser rechazado por no corresponderse con el contenido de la sentencia y compartir esta alzada las reflexiones que para el rechazamiento de la suspensión de la pena hizo el tribunal de sentencia, amén de que no consta en la glosa prueba alguna que dé constancia de los padecimientos que dice sufrir la recurrente que pusiera a esta alzada en condiciones de poder justipreciar el pedimiento que formula en su recurso. Contrario a lo afirmado en el recurso las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de prueba testimonial de carácter presencial valorada armónicamente con pruebas documentales, siendo señalada en el juicio que la imputada que se desempeñaba como empleada fija de la razón social Coccia Dominicana S.A.S., representada por Gima Iraí González López, calidad que aprovechó para sustraer dineros en su beneficio, por lo que los fundamentos del medio enarbolados en ese sentido también deben ser rechazados. Aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena hasta cierto punto benigna, tres (03) años como lo peticionó la defensa y no cinco (5) años como solicitaron el Ministerio Público y la parte querellante, la cual es conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 5 y 7 relativos a la gravedad de los hechos, la participación

del imputado para procurar su realización y agravado en vista de las circunstancias de su comisión, de igual manera la afectación que los mismos han causado [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su único medio de casación, la recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda señala que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque en esta el tribunal de alzada no resolvió de manera clara sus pretensiones relativas a la aplicación de una pena suspendida, como modalidad de cumplimiento, lo cual constituye una violación flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal; y todo ello, partiendo de su arrepentimiento sincero y de que tiene todas las condiciones para ser beneficiada por esta modalidad, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. Por tanto, en la indicada decisión, según la impugnante, la Corte *a qua* pretende determinar los mismos motivos del tribunal de juicio, sin argumentos propios que permitan ratificar la pena impuesta.

4.2. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal de la recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda, puesto que, enfoca su crítica para con la sanción de 3 años de prisión, que le fuera impuesta al ser declarada culpable del crimen de robo asalariado, en perjuicio de la razón social Coccia Dominicana S. A. S., representada por la señora Gima Iraí González López; y es que, según la impugnante, la corte no ofrece una respuesta adecuada con relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena, no obstante dicha recurrente estar arrepentida de los hechos y cumplir con las exigencias legales para este tipo de modalidad de cumplimiento.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente

vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[330].

4.4. De ahí que, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicha recurrente, la pena de 3 años de prisión; comprobando, tal y como lo observa esta Sala, que esa sanción fue fundamentada de manera correcta en los postulados del artículo 339 del señalado código, y actuando dentro del marco legal de la sanción que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida (robo por asalariado) por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano.

4.5. Sucede pues, que de acuerdo con los hechos probados en sede juicio[331] y refrendados por la Corte *a qua*: *a. La imputaba recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda laboró por más de diez (10) años como asistente administrativa de la razón social Coccia Dominicana, S.A.S., representada por la señora Gima Iraí González López, víctima, querellante y actor civil, cuya función consistía en preparar la nómina electrónica para el pago de los empleados de la empresa, así como también preparar el pago mediante cheques para aquellos empleados que no tenían cuentas de banco. b. Sucede pues, que durante el período 2013 al 2018, la imputada en su calidad de asistente administrativa sustraía de forma consecutiva sumas de dinero a través de la nómina electrónica que destinaba directamente a su cuenta, ascendente la suma de trece millones ciento setenta mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 21/100 (RD$13,170,653.21), y por concepto de canje*

330 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

331 Fundamento jurídico núm. 61, páginas 48 y 49 de la Sentencia Penal Núm. 249-05-2023-SSEN-00224, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), lectura íntegra el día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Nacional

y endoso de tales cheques realizado por dicha imputada, ascendentes a la suma de ochenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos con 28/100 (RD$86,556.28). c. Que la auditoría realizada a la empresa arrojó un faltante de más de cuarenta y un millón de pesos dominicanos (RD$41,000,000.00), sustraídos mediante dos modalidades: una través de transferencias electrónicas, las cuales ascendieron a las sumas de treinta y cinco millones ochocientos tres mil ciento un pesos con 61/100 (RD$35,803,101.61) y la otra a través de desembolsos mediante cheques, lo cual ascendió a la suma de cinco millones seiscientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos con 13/100 (RD$5,664,141.13) [sic].

4.6. Así las cosas, estos hechos admitidos por la imputada recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda, fueron sancionados con la pena de 3 años de prisión conforme disponen los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, por ser proporcional a la conducta asumida por la procesada; por tanto, en contrapuesto a lo planteado en el medio examinado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.7. Asimismo, esgrimió la corte que el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena es facultativa, no imperativa, para los juzgadores en base a la valoración de los hechos y su lesividad hacia las víctimas, explicando de manera correcta las razones por las cuales ratificó la pena fijada, la cual, tal y como se razonó, fue impuesta en apego a las normas de carácter legal y constitucional, que exigen que esas sanciones estén orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional*

del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.10. Por ello, en sintonía con lo razonado por la alzada, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, y en el presente caso, aun cuando la recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda cumple con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador.

4.11. Al hilo de lo anterior, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca en las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[332]. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.12. En conclusión, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales desestimó la queja que ahora reitera la recurrente, en tanto, que la sanción de 3 años de prisión se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, se desestima el medio ponderado por infundado. Asimismo, procede desestimar la petición de la recurrente, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que dicha pena, sea

332 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

suspendida de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.

4.13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente Ivanna o Yvanna Castro Pineda del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ivanna o Yvanna Castro Pineda, contra la sentencia penal núm.

502-2024- SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1233

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 22 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente R. R. C.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Rosanna Ramos Reyes.
Recurridos:	Juan Francisco Acosta Olivo y Carmen Pierre Olivo.
Abogado:	Fausto Galva.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales R. R. C., dominicano, mayor de edad, cédula de identidad no consta, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp), imputado, acompañado de su hermana Rainerys Rodríguez Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 3734363-3, domiciliada y residente en la calle Sol de Otoño, s/n, sector Las Malvinas 2da., Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Randolf Rodríguez Cabrera (a) Nati Rodríguez, a través de su abogada, Licda. Rosanna Ramos Reyes, defensora pública, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Randolf Rodríguez Cabrera (a) Nati Rodríguez, por medio de su abogada, Licda. Rosanna Ramos Reyes, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por no configurarse los medios y motivos expuestos en su recurso. **TERCERO**: CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia Penal Núm. 643-2023-SSEN-00080, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA las costas de oficio, en virtud del principio de gratuidad que rige las actuaciones en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, establecidas en el principio "X" de la Ley 136-03. **QUINTO**: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga Séptimo: ORDENA a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes del presente proceso, así como al Tribunal de Control*

de Ejecución de las Sanciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic].

1.2. La Primera Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 643-2023-SSEN-00080, de fecha 31 de octubre de 2023, declaró a los imputados Adolescentes de iniciales R. R. C., de dieciocho (18) años de edad, y J. A. R. U. (a) VIH, de catorce (14) años de edad, responsables de violar los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan Francisco Acosta Olivo, en consecuencia, sanciona a los adolescentes imputados, conforme al grupo etario al cual pertenecían al momento de los hechos, conforme a la siguiente escala: 1- Adolescente de iniciales R. R. C, a cumplir cinco (5) años de privación de libertad definitiva, y 2- J. A. R. U. (a) VIH a cumplir tres (3) años de privación de libertad definitiva, ambos contados a partir de la fecha de su detención. Asimismo, condena a la señora Rainery Rodríguez Cabrera, responsable civilmente de los hechos puestos a cargo de su hermano el adolescente imputado R. R. C., y a los señores Kendrys Antonio Rojas Guzmán y Lourdes Elaine Uben Céspedes responsables civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado J. A. R. U., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), en favor y provecho del señor Juan Francisco Acosta Olivo, como justa indemnización por los daños morales causados por el ilícito penal cometido por los menores de edad a su cargo. Se declaró al adolescente imputado R. R. C., no responsable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la muerte de Luis Manuel Padilla Pierre (occiso), consecuentemente se rechazó la acción civil intentada por la señora Carmen Pierre Olivo, en el homicidio del señor Luis Manuel Padilla Pierre.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01304 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales R. R. C., y se fijó audiencia para el 1 de octubre de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo

para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la parte recurrida y su representante, así el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Rosanna Ramos Reyes, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales R. R. C., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el presente recurso acogiendo este medio presentado y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia que corresponde, revocando el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y como consecuencia, modificar la sanción impuesta al adolescente de iniciales R. R. C., por resultar desproporcional, dictando una sanción no mayor de 3 años.

1.4.2. Lcdo. Fausto Galva, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derecho de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Juan Francisco Acosta Olivo y Carmen Pierre Olivo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, toda vez que el mismo carece de objeto, en virtud de que la sentencia atacada dictada por el Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, no carece de los vicios de los cuales hace alusión la defensa, en tal virtud, que sea ratificada dicha sentencia de esa honorable Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, toda vez que está conforme con el objeto de las pruebas presentadas, y que data y establece la culpabilidad del hoy recurrente, por lo que solicitamos que la misma sea ratificada en todas sus partes. Que las costas sean declaradas de oficio toda vez que nuestros representados están asistidos por un abogado subsidiado por el Estado.

1.4.3. Lcda. Ana Burgo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: *"Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales R. R. C., contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, toda vez que, el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, dejando claro que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y derechos fundamentales, así como correctamente*

valoradas las pruebas y máxime que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio y al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales R. R. C., propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

***Primer Motivo**: Inobservancia de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: Arts. 83.1. 84.4.5, 418. 421 del CPP: 69. 69.7.10 de la CRD.* ***Segundo Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada: (Art. 426.3). La Corte no valoró en su justa dimensión la imposición de una sanción excesiva.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

***Primer motivo:** En el conocimiento del recurso de apelación, interpuesto en favor del adolescente imputado R. R. C. (a) Nati, la defensa de manera incidental, y en virtud de las disposiciones de los artículos 421 del Código Procesal Penal y 68, 69 de la Constitución de la República, solicitó a la Corte a qua que verificara la presencia de las partes que deberían estar presente para el conocimiento del recurso, ya que se trataba de un recurso interpuesto solo en cuanto al aspecto del robo, como bien se fundamenta en los motivos de apelación. Cuya única víctima, querellante y actor civil es el señor Juan Francisco Acosta Olivo, por lo que, la señora Carmen Pierre Olivo debía abandonar la sala por*

no ser víctima del robo, y por no formar parte del proceso, toda vez que en primera instancia se declaró al adolescente imputado R. R. C. (a) Nati R. NO RESPONSABLE de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por no haberse comprobado su complicidad en la muerte del ciudadano Luis Manuel Padilla Pierre (occiso), y se RECHAZO la acción civil intentada por la señora Carmen Pierre Olivo, por no haberse demostrado la responsabilidad penal del adolescente en dicho homicidio, que comprometa la responsabilidad civil de sus padres. Sobre este incidente presentado por la defensa, la Corte a qua, a unanimidad, decide que la señora Carmen Pierre Olivo permanezca en la sala de audiencia como víctima. De todo lo cual, la defensa interpone formal recurso de oposición en audiencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 407 v 408 del CPP. por entender que es una actuación contraria a lo previsto en la Constitución Dominicana respecto del debido proceso, al no ser la señora víctima del robo, ni tampoco parte. Además, que la única parte que recurrió en apelación fue el imputado a través de su abogada defensora. Recurso de oposición que también fue rechazado por la Corte a qua (…) el argumento ofertado para negar la solicitud de la defensa no encuentra sustento en derecho y constituye una interpretación realizada in malam parte por parte del tribunal. En efecto, la Corte a qua tenía dominio pleno del expediente, para verificar y comprobar que, ese día 01/04/2024, los plazos para recurrir en apelación estaban vencidos para todas las partes, sobre todo, cuando se desprende del artículo 83.1 del CPP que se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, que en el caso de la especie la única víctima del robo es el señor Juan Francisco Acosta Olivo, quien tiene calidad habilitante como víctima, querellante y actor civil, por vía de consecuencia como parte estaba presente para el conocimiento del referido recurso de apelación. Realizando una interpretación exegética de la norma anteriormente citada y del artículo 84.5 del CPP, la señora Carmen Pierre Olivo no es víctima, ni tampoco parte para el conocimiento del recurso al no recurrir la decisión de primer grado que declaró no responsable penal al imputado y que rechazó la acción civil intentada por ella. Cuya intervención en esta fase del proceso (segundo grado) quedó totalmente limitada conforme lo establecido en el Código Procesal Penal, y en consonancia con los artículos 418 y 421 de la norma procesal penal vigente respecto a la formalización del

escrito de apelación y de la celebración de la audiencia con la presencia de las partes. ***Segundo motivo:*** *Se interpone este motivo de Casación basado en las disposiciones previstas en el artículo 328, letra e, de la Ley 136-03, que prevé en cuanto a los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento del juzgador determinar la sanción aplicable (…) Presentado la defensa en favor del imputado R. R. C. (a) Nati como circunstancias particulares de este caso: a) No presentó la fiscalía, ni parte querellante, evidencia documental, física o material de esa solicitud de servicio; b) No se ocupó arma; c) No se presentó certificado médico de la víctima Juan Francisco Acosta. Tampoco hubo rastro de violencia y sus secuelas; d) Se trata de un adolescente que nunca había sido sometido a la acción de la justicia, que en su evaluación psicológica estableció que le gusta trabajar con aspiraciones de engancharse a la policía (Los Lince) y trabajar en el 911. No obstante, la Corte a qua alega en su ordinal 6.2, de la página 21 de la sentencia recurrida, que luego de ponderar el motivo planteado por la parte recurrente, contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta alzada verifica en la sentencia impugnada: (…) de manera generalizada, en la letra a) que la a quo presenta la exposición de motivos, de los criterios que tomó en cuenta para imponer la sanción al adolescente, y que los mismos son conforme a las disposiciones del artículo 328 de la ley adjetiva que regula la materia; sin embargo, existe ausencia de la letra e del referido artículo. En la letra b) hace la aseveración de que ha quedado destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado; empero, el criterio jurisprudencial citado por la defensa y plasmado en este escrito da por cierto la culpabilidad del imputado al establecer: "...sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta...". En la letra c) indica la sanción impuesta de cinco (05) años de privación de libertad definitiva, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); de la cual no ha sido objetada, en el motivo de apelación, la modalidad, sino, el tiempo por ser excesivo. En la letra d) la Corte a qua hace uso del principio de legalidad en cuanto a la privación de libertad definitiva por el ilícito de penal de robo con violencia en horas de la noche y camino público, en perjuicio del señor Juan Francisco Acosta Olivo, siendo la privación conforme a lo*

que dispone el artículo 339 literal d de la Ley 136-03: al respecto no se ocupó arma, no se presentó certificado médico de la víctima Juan Francisco Acosta. y tampoco hubo rastro de violencia y sus secuelas. Finalmente, en la letra e) vuelve la Corte a qua hacer uso del principio de legalidad al referirse al artículo 340 literal b, de la Ley 136-03, en tomó a la sanción a imponer de privativa de libertad de uno (1) a ocho (8) años cuando la persona infractora está en un rango de edad entre dieciséis y dieciocho años, hace la Corte a qua una ponderación sobre la base de una persona distinta al imputado R. R. C. (a) Nati, al referirse al joven Darwin Feliz Montero, de 18 años Por demás, debió la Corte a qua tomar en cuenta todas estas circunstancias particulares del caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado; (…) De todo lo anterior, se colige que la sanción impuesta de Cinco (05) años de Privación de Libertad Definitiva en contra del imputado R. R. C. (a) Nati fue excesiva por sobrepasar la mitad del máximo de la sanción contenida en la escala de 1 a 8 años de privación de libertad definitiva. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Visto los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal; artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo que respecta el debido proceso, por unanimidad, la Corte ha decidido que la señora Carmen Pierre Olivo, permanezca en el salón de audiencia, puesto que este proceso fue conocido de manera conjunta en primer grado, en la cual la misma figura como víctima de un proceso penal que se le conoció tanto al imputado Justin Antonio Rojas Uben (a) VIH y/o Jostin Antonio Rojas Uben, así como al imputado R. R. C. (a) Nati R., por lo que la Corte decide; Único: Que la señora Carmen Pierre Olivo, permanezca en el salón de audiencia en su condición de víctima. El Tribunal en ese sentido; y en la decisión que va a dar lo hace basado en las normas constitucionales, procesales, así como lo que establece el procedimiento, tanto en la ley adjetiva que regula la materia, como en el Código Procesal Penal y lo hace a unanimidad en virtud de lo que establece y a designado la defensa en el artículo 407 y 408 del Código Procesal Penal, la Corte

ha procedido a realizar su propia decisión y establece que justamente parte de lo que es la tutela judicial efectiva que contiene un debido proceso y dentro de este debido proceso se establece el acceso, ese acceso está amparado no solamente en un procedimiento que se le dé una respuesta, sino también en la participación de todas las partes, olvida la defensa que esta decisión aún no es definitiva, que el hecho de no ser definitiva le permite a la víctima estar como víctima sobre todo cuando no se ha presentado nada que justifique que sea cerrado o trascurrido todo el plazo para la misma interponer un recurso, siendo este recurso donde se evaluara y se ha impugnado aspectos que son de la sentencia de la cual ella misma es víctima, por lo que esta Corte, ha entendido que procede mantener a la señora Carmen Pierre Olivo, en el salón de audiencia (…) Que, luego de ponderar el motivo planteado por la parte recurrente, joven imputado R. R. C. (a) Nati R., contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta alzada verifica en la sentencia impugnada: a) que, el tribunal a quo en sus numerales 29 pág. 46, 30, 31. 32 y 33 pág. 47 y 34 pág. 48, presenta la exposición de motivos, de los criterios que tomó en cuenta para imponer la sanción al adolescente, y que los mismos son conforme a las disposiciones del artículo 328 de la ley adjetiva que regula la materia; b) que la juez a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al adolescente imputado, al comprobarse mediante las pruebas aportadas, la participación del adolescente imputado en los hechos cometidos en contra del señor Juan Francisco Acosta Olivo, por tanto, no encontrarse presentes circunstancias que atenúen o eximan de responsabilidad; c) que, la sanción impuesta por el tribunal a quo fue de cinco (05) años de privación de libertad definitiva, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); d) que, el tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad, al imponer una la sanción acorde a los criterios exigidos para la privación de libertad definitiva de un adolescente en un centro especialidad, de conformidad a lo que dispone el 339, que en la especie, al adolescente fue declarado responsable mediante sentencia del ilícito penal de robo con violencia en horas de la noche y camino público, en perjuicio del señor Juan Francisco Acosta Olivo, siendo la privación conforme a lo

que dispone el artículo 339 literal d de la Ley 136-03; e) que, de igual forma, el tribunal a quo actúa apegado al principio de legalidad y a la ley adjetiva que regula esta materia, al observar, para determinar la sanción, lo dispuesto en el artículo 340 literal b, de la Ley 136-03, norma que permite imponer sanción privativa de libertad de uno (1) a ocho (8) años cuando la persona infractora está en un rango de edad entre dieciséis y dieciocho años, aspecto ponderado por la jueza a quo en el numeral 34 en la pág. 48 de la sentencia, pues si bien conforme copia de acta de nacimiento del joven Darwin Feliz Montero, es de 18 años, al momento de la comisión de los hechos el mismo tenía la edad de 17 años. Que, por lo antes expuesto, procede rechazar el segundo motivo presentado. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los argumentos que forman parte del primer medio de casación presentado, el aadolescente de iniciales R. R. C., sostiene que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, puesto que, a través de su defensa, le solicitó a la alzada que verificara la presencia de las partes que deberían estar presentes para el conocimiento de su recurso, el cual, atacaba el robo retenido en sede de juicio, cuya única víctima, querellante y actor civil es el señor Juan Francisco Acosta Olivo; lo que supone que la señora Carmen Pierre Olivo, a quien se le rechazó su acción civil por no haberse comprobado la complicidad de homicidio, debió abandonar la sala por no ser víctima del robo, y por no formar parte del proceso; sin embargo, la Corte *a qua* procedió a mantenerla en el salón de audiencia pese a que se interpusiera un recurso de oposición a ese pronunciamiento.

4.2. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es prudente indicar, del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, que el hoy imputado y recurrente adolescente de iniciales R. R. C., fue acusado por el Ministerio Público, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio de Juan Francisco Acosta Olivo y por ser cómplice de cometer homicidio voluntario según los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano,

en perjuicio de Luis Manuel Padilla Pierre (occiso) representado por la señora Carmen Pierre Olivo.

4.3. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado el adolescente de iniciales R. R. C., enviando el proceso a juicio, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 383, 59, 60, 285 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Luis Manuel Padilla Pierre (occiso), representado por la señora Carmen Pierre Olivo y en perjuicio del señor Juan Francisco Acosta Olivo, víctimas, querellantes y actores civil.

4.4. De este modo fueron identificados como partes del proceso, al adolescente de iniciales R. R. C., en calidad de imputado; a las víctimas Luis Manuel Padilla Pierre (occiso), representado por la señora Carmen Pierre Olivo y el señor Juan Francisco Acosta Olivo, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; a la señora Ranyelis Rodríguez, como tercero civilmente responsable y al Ministerio Público como órgano acusador.

4.5. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, y posterior a fusionar dicho expediente con el expediente a cargo del imputado adolescente J. A. R. U., por ser hechos conexos, mismo relato y parte de los mismos testigos, respecto a la violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan Francisco Acosta Olivo, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas.

4.6. Indudablemente ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir el estado de presunción de inocencia del cual se encontraban revestidos los adolescentes infractores de iniciales R. R. C, y J. A. R. U, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales; todo lo cual permitió determinar que estos penetraron al vehículo del ciudadano Juan Francisco Acosta Olivo, quien se desempeñaba como taxista de la compañía Indriver, lo encañonaron y lo despojaron de sus pertenencias, entre estas, su celular, dinero en

efectivo, una cadena de oro y hasta un bate de béisbol que llevaba en el carro y que era de su hijo.

4.7. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio entendió que en el caso concreto se pudo constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del robo agravado en camino público, en perjuicio del señor Juan Francisco Acosta Olivo, no así, el delito de asociación de malhechores, razón por la cual la excluyó; asimismo, dicha instancia declaró al adolescente imputado de iniciales R. R. C., no responsable de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por no haberse comprobado su complicidad en la muerte del ciudadano Luis Manuel Padilla Pierre (occiso), consecuentemente rechazó la acción civil intentada por la señora Carmen Pierre Olivo. Lo que, a su vez, fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.8. En función de lo planteado y observado el razonamiento del tribunal de alzada con respecto a la crítica presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, adolescente de iniciales R. R. C., de que la señora Carmen Pierre Olivo debió abandonar la sala por no ser víctima del robo, y por no formar parte del proceso, es evidente que no lleva razón en su queja, pues la Corte *a qua* actuó correctamente al mantener en audiencia a la indicada víctima, ya que la misma, tal y como se observó en el recuento anterior, desde el inicio del proceso fue admitida como víctima, querellante y actor civil por la muerte de Luis Manuel Padilla Pierre, quien de acuerdo a las imputaciones promovidas por el ente acusador, fue ultimado por el adolescente de iniciales R. R. C., sin embargo, las pruebas valoradas en sede juicio no fueron suficientes para dar por probada tales imputaciones, lo que llevó al tribunal de juicio a dictar sentencia absolutoria a su favor, consecuentemente rechazar la actoría civil de Carmen Pierre Olivo.

4.9. Ahora bien, el rechazo a la autoría civil de Carmen Pierre Olivo no supone una exclusión del proceso ni la desaparición de la calidad de víctima que le fuera admitida en la etapa judicial correspondiente, pues sin perjuicio de que ella no fue quien recurrió el fallo de juicio, y que sus pretensiones penales y civiles fueran rechazadas, en dicho fallo formó parte de los sujetos procesales que intervinieron en el desarrollo del presente caso.

4.10. Resulta que durante el conocimiento de la audiencia ante la Corte, si bien la señora Carmen Pierre Olivo expresó lo que esperaba del proceso, ese segundo grado, tal y como se advierte en su decisión, solo circunscribió su razonamiento a los motivos de apelación que formaban parte del escrito recursivo que le apoderó, incluso, ni siquiera se presentó otro recurso de apelación de esta víctima con el objetivo de impugnar el fallo de juicio que le fuera notificado, aun cuando tenía todo el derecho de hacerlo por formar parte del presente proceso de conformidad con el debido proceso de ley.

4.11. Más aun, el adolescente de iniciales R. R. C., con la presencia de la señora Carmen Pierre Olivo en audiencia a quien se le notificó el fallo de juicio y fuera convocada para esa vista, no percibió ningún perjuicio en su contra, pues tal y como se estableció, la obligación de la corte es contestar todos los puntos planteados en el recurso de apelación que le apoderó, como lo exige el articulo el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone en principio que: …*La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión,* y de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal penal, fallar respecto a lo que ha examinado.

4.12. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[333]. Resulta claro, además, que al admitirse formalmente el recurso se fija la audiencia oral para su debate, la que se celebra con las partes y sus abogados, en la cual se controvierte oralmente sobre el fundamento de la impugnación, rigiéndose por los lineamientos de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal[334].

333 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

334 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01649 de fecha 29 de diciembre de 2021

4.13. En conclusión, para esta Corte de Casación, la permanencia en la audiencia ante la corte de la señora Carmen Pierre Olivo, ordenada por el tribunal de alzada, no puede ser censurable, pues se advirtió que dicha postura fue posible, tras esa instancia de segundo grado comprobar la calidad de Carmen Pierre Olivo en el proceso, a quien, de conformidad con los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, le asisten derechos que puede hacer valer en todo estado de causa, *máxime* si forma parte de un proceso en la que fue admitida como tal, sin perjuicio de los posible pronunciamiento jurisdiccionales que posteriormente puedan suscitarse; por consiguiente, procede desestimar el medio casacional de que se trata, por infundado.

4.14. El adolescente infractor de iniciales R. R. C.., señala en su segundo medio de casación, que el fallo impugnado, es manifiestamente infundado puesto que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la imposición de una sanción excesiva, por sobrepasar la mitad del máximo de la sanción contenida en la escala de 1 a 8 años de privación de libertad definitiva, violando con ello, las disposiciones previstas en el artículo 328, letra e, de la Ley núm. 136-03, que prevé en cuanto a los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento del juzgador determinar la sanción aplicable.

4.15. Tras esta Segunda Sala analizar nuevamente los fundamentos jurídicos que forman parte del fallo impugnado, comprueba que, ante esa sede de segundo grado, el entonces apelante, ahora recurrente en casación, adolescente de iniciales R. R. C., criticó lo relativo a la pena impuesta, con el objetivo de hacer valer que los juzgadores de juicio impusieron una sanción excesiva.

4.16. Explica esta Sala, respecto a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación, en su fundamento jurídico núm. 6.2 contenido en las páginas 21 y 22 de su sentencia, contestó la indicada queja explicando que la sanción de 5 años impuesta al adolescente infractor fue conforme a las disposiciones del artículo 328 de la ley adjetiva que regula la materia, lo cual es compartido por esta Sala, pues para su imposición, el tribunal de juicio valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa y los hechos probados a dicho infractor; lo que permitió concluir que esa sanción es legítima y cónsona a las disposiciones legales

que tipifican y sancionan el ilícito retenido, incluso, en sintonía con lo dispuesto en los artículos 339 literal d y 340 literal b de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.17. Cabe recordar que, al momento de imponer cualquier tipo de sanción, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que juicio de esta Corte de Casación, fueron debidamente examinados y desarrollados por el tribunal de primer grado, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y se garantizó los derechos y garantías del adolescente infractor de iniciales R. R. C.., debido a su persona.

4.18. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[335].

4.19. Por ello, el tiempo de privación de libertad impuesto al adolescente infractor de iniciales R. R. C., es el necesario para su educación, rehabilitación e inserción social, y todo ello, al amparo de los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la sanción a la persona menor de edad en conflicto con la ley dispuestos en el indicado artículo 328 de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; lo cual fue aplicado por los juzgadores y confirmado por la Corte *a qua*

335 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

en su fallo, tal y como se explicó, por tanto la sentencia impugnada fue redactada en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, por ende, procede desestimar el medio propuesto, y con ello, la petición presentada por el recurrente a través de su defensa de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la sanción de 5 años impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea reducida a tres años, pues la misma es proporcional a la falta cometida.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: *Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*; por su parte, el artículo 471 del referido código establece en el literal a), lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente el adolescente infractor R. R. C., del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales R. R. C., contra la sentencia penal núm. 1214-2024-SSEN-00041, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la sanción de niños, niñas y adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Roselio Jiménez Rodríguez y Autoseguros, S. A.
Abogada:	Socorro Teresa Féliz Capellán.
Recurrido:	Yordy Rivera Sánchez.
Abogado:	Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roselio Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0004846-1, domiciliado y residente en la calle

Orlando Martínez, núm. 58, La Colina I, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 809-805-7411, imputado y civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SINS-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, actuando en representación de Yordy Rivera Sánchez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Socorro Teresa Féliz Capellán, en representación de Roselio Jiménez Rodríguez y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en representación de Yordy Rivera Sánchez, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia San Cristóbal el 6 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01286, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Roselio Jiménez Rodríguez y Auto Seguros, S. A. y fijó audiencia para conocerlo el 1 de octubre de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Eladio Angustia Marte, fiscalizador del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 5 de julio de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Roselio Jiménez Rodríguez, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 301, 302, 303, 304 y 305 de la Ley 63-2017 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Yordy Rivera Sánchez.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Salo II, distrito judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 315-2021-SSEN-00004 el 15 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

ASPECTO PENAL. ***PRIMERO****: Acogemos la acusación del ministerio público y dictamos sentencia condenatoria en contra del señor Roselio Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 068-0004846-1, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez No. S8, sector Las Colinas I, Villa Altagracia, en consecuencia, lo condenamos a una pena de seis (06) meses suspendidos de manera condicional de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a una multa de dos 02 salarios mínimos. ASPECTO CIVIL:* ***SEGUNDO****: En cuanto a la actoría civil se declara regular y valida en cuanto a la forma y en cuanto al*

fondo, por reposar en derecho condenándolo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD$ 100,000.00) en favor de la víctima Yordy Rivera Sánchez, como razonable reparación por los daños causados. ***TERCERO****: La presente sentencia es oponible a la compañía aseguradora Autoseguros S.A. hasta el monto de su póliza.* ***CUARTO****: En cuanto a las costas civiles condenamos al señor Roselio Jiménez Rodríguez al pago de las mismas en favor y provecho del Lie. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas quien aifrma haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, los hoy recurrentes Roselio Jiménez Rodríguez y la razón social Auto Seguros, S. A.; así como la parte querellante constituida en actor civil señor Yordi Rivera Sánchez interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SINS-00404, de fecha 23 de noviembre de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil señor Yordy Rivera Sánchez y b) dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (22), por el Lie. Teodocio Araujo Brito, actuando a nombre y representación de Roselio Jiménez Rodríguez, imputado y la Compañía de Seguros Auto-seguro SA, contra la Sentencia Penal Núm.315-2021-SSEN-00004, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala II, de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic].*

En cuanto al medio de inadmisión

1. Por prelación, conviene que esta Corte de Casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Yordy Rivera Sánchez, a través del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso de que se trata, consistente en la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, por fundamentarse en la falta de motivación de las sentencias y el artículo 417.1 del Código Procesal Penal y no en las disposiciones del artículo 426 de dicho código.

2. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación luego de realizado un cuidadoso examen entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Roselio Jiménez Rodríguez y Auto Seguro, S. A., cumplió con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, es decir, con los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que confirma una sentencia condenatoria, los recurrentes cuentan con calidad o legitimidad y su recurso si bien contiene una motivación escueta permite apreciar la norma presuntamente violada y la solución pretendida, todo lo cual fue ponderado por esta sede de casación al aperturar dicho recurso, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01286, de fecha 3 de septiembre de 2024, desestimado de manera implícita lo argüido por la parte recurrida.

En cuanto al fondo del recurso de casación

3. Los recurrentes Roselio Jiménez Rodríguez y la razón social Auto Seguros, S. A., plantean en su recurso de casación lo siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación de la decisión*.

4. Los reclamantes plantean en el desarrollo de su motivo, en resumen, que:

La Corte para rechazar sus medios se fundamentó en cuestiones no planteadas por los recurrentes y sin dar respuesta puntual; que al momento del accidente el recurrente estaba estacionado en el espacio

de las dos vías, y que fue el señor Yordy Rivera Sánchez que se le estrelló en la parte izquierda delantera; que no se tomó en cuenta lo declarado por el conductor del carro, ni se probó el exceso de velocidad, incurriendo en violación al artículo 235 de la Ley 63-17.

5. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado Roselio Jiménez Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 301, 302, 303, 304 y 305 de la Ley 63-2017 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Yordy Rivera Sánchez, calificación que fue modificada por el juzgador del fondo, siendo condenado a 6 meses de prisión suspensiva, al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos, y al pago de una indemnización de RD$100,000.00 a favor de la víctima lesionada, por violación a los artículos 220, 254 numeral 3, 260 numeral 1, 303, 304 y 305 de la Ley 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

6. Los reclamos de los recurrentes giran en torno a una insuficiencia motivacional con respecto a la valoración probatoria dada por el juzgador del fondo; esta sede casacional, luego de examinar los fundamentos brindados por la alzada, observa que, contrario a lo argüido, esa instancia si bien no ofreció una motivación extensa, en sus fundamentos aborda el aspecto relativo a la valoración de las pruebas dadas por el tribunal de juicio, constatando que se analizó de forma individual cada una de estas y se fijó una posición con respecto de las mismas, ya que señalan en cual circunstancia es retenida la responsabilidad del ciudadano procesado Roselio Jiménez Rodríguez; toda vez que toda la cintilla probatoria recreó la manera en que ocurrieron los hechos, específicamente, a través de las declaraciones testimoniales, debido a que lo declarado por la víctima Yordi Rivera Sánchez fue corroborado por las deposiciones del testigo presencial Ramón Emilio Vicioso Peña, quien de manera categórica señaló al imputado recurrente como la persona que se desplazaba por la vía a exceso de velocidad, manifestando como aval del tipo retenido, entre otras cosas, lo siguiente: *Yo soy trabajador, ese día yo estaba en una vela aquí en Villa, estaba casi al coger la guagua para Bonao entrando por sal si puede y vi el accidente donde el muchacho iba en un motor y el señor imputado iba en un coche azul y él lo impactó, le dio un fuetazo y cayó del otro lado*

de la zanja en una cuneta, yo solo decía que lo mató, el vehículo venía rápido y en movimiento; declaraciones estas que contrapuestas con las ofrecidas por los testigos a descargo el tribunal de primer grado consideró creíbles, ya que estas últimas le resultaron inconsistentes y contradictorias entre sí; contrario a las manifestadas por el testigo a cargo, quien estuvo presente al momento de la ocurrencia del siniestro y al ser sometido al calor de los interrogatorios en relación a cuál fue la causa suficiente que determinó el accidente, se mantuvo coherente y preciso en torno a todo lo relatado, por lo cual, el tribunal le otorgó credibilidad.

7. Si bien, la corte no es extensa en sus motivaciones, en efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, esa alzada determinó, como lo dejó plasmado en su sentencia, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, en cumplimiento del test de motivación, el cual implica las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas del proceso penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue fruto del examen que esta hiciera al fallo dado por el juzgador del fondo; y es que conforme a la valoración dada en el plenario no quedó lugar a dudas de que la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en ese escenario procesal, determinando en base a la valoración conjunta de las pruebas que el imputado transitaba a exceso de velocidad, al señalar que este tenía una conducción un tanto excesiva, que no le permitió reaccionar a tiempo y evitar el accidente; todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

8. Y es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes[336], basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera

336 Sentencia no.SCJ-SS-24-0486 del 30 de abril de 2024.

con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio.

9. Además, de las argumentaciones transcritas precedentemente, se pone de manifiesto que en dicho escenario se explica de manera clara y precisa cuáles fueron las razones que los convencieron para valorar de manera positiva las pruebas testimoniales a cargo, así como las demás pruebas que fueron incorporadas y examinadas allí, y, refrendadas por la corte de apelación, ello es así porque por mandato imperativo de la ley se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como ocurrió en el caso. Mas todavía, y es que, a ese grado de convencimiento se llega cuando los jueces aprecian, en la importantísima labor probatoria, asido de las reglas del correcto entendimiento humano, cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que a las conclusiones que lleguen sean el fruto racional de la valoración dada.

10. Finalmente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el reclamo propuesto por improcedente e infundado, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación y la confirmación de la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. No obstante, lo anterior, resulta evidente que los hoy recurrentes sucumbieron en sus pretensiones y de igual manera, las pretensiones de la parte recurrida fueron rechazadas, lo que unido al hecho de que esta última parte no solicitó costas en audiencia, por tanto, procede compensar las costas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roselio Jiménez Rodríguez y Autoseguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SINS-00404, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1235

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Marte Plasencia y José Manuel Tejada Muñoz.
Abogados:	Yuberky Tejada, Deyanira María Rosario Blanco y Alberto Payano Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto Marte Plasencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0044591-2, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Los Envasadores, municipio Constanza, provincia La Vega; y 2) José Manuel Tejada Muñoz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1018306-3, con

domicilio en la calle Principal, casa s/n, barrio Las Tayotas, municipio Constanza, provincia La Vega, ambos recluidos en la cárcel pública de La Vega, imputados; contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Deyanira María Rosario Blanco, defensoras públicas, actuando en representación de José Manuel Tejada Muñoz, y asistiendo a José Alberto Marte Plasencia, recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Alberto Payano Jiménez, abogado privado, en representación de José Alberto Marte Plasencia, depositado en la secretaría del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 13 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcda. Deyanira María Rosario Polanco, defensora pública, en representación de José Manuel Tejada Muñoz, depositado en la secretaría del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 20 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01380, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, que declaró admisibles en cuanto a la forma los citados recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 16 de octubre de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes recurrentes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 17 de junio de 2021, presentó ante el Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial, formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados José Alberto Marte Plasencia y José Manuel Tejada Muñoz, por presunta violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yaquelín Rosado Suriel.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00033 el 24 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 379 y 382 del mismo texto legal, por ser la calificación que más se ajusta a los hechos establecidos en el tribunal a través de los elementos de pruebas.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los imputados José Alberto Plasencia y José Manuel Tejada Muñoz, de generales que constan, culpables del crimen de Robo con Violencia, en*

violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Yaquelín Rosado Suriel, en consecuencia, se condena cada uno a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega, por haber cometidos los hechos que se le imputan y acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes conforme lo establece el artículo 463 ordinal segundo del Código Penal Dominicano. ***TERCERO:*** *Condena a los imputados José Alberto Plasencia y José Manuel Tejada Muñoz, al pago de las costas del procedimiento.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución.*

c) No conforme con la indicada decisión, los recurrentes incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00022, de fecha 31 de enero de 2022; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el ciudadano José Manuel Tejada, a través del abogado Alberto Payano Jiménez y el segundo por el imputado José Alberto Plasencia a través de la abogada Yina Suriel Castillo, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00033 de fecha 24/03/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano José Manuel Tejada, al pago de las costas generadas en esta instancia. En cuanto al imputado José Alberto Plasencia, declara las costas de oficio por haber sido ejercida su defensa por un abogado defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio en cuanto a José Alberto Plasencia.*

QUINTO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

En cuanto al recurso de José Manuel Tejada Muñoz

2. El recurrente José Manuel Tejada Muñoz plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único medio*: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. En el desarrollo de su único medio manifiesta el reclamante en resumen lo siguiente:

Que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha lesionado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo código, el cual obliga a los jueces a fundamentar en hecho y en derecho todas sus decisiones; quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal.

En cuanto al recurso de José Alberto Marte Plasencia

4. Manifiesta el encartado José Alberto Marte Plasencia en su recurso de casación lo siguiente:

Primer medio*: Violación por inaplicación del artículo 20 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008.* ***Segundo medio****: Motivos contradictorios, insuficiencia de motivos, sentencia manifiestamente, violación por inaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 de la 136-03, falta de base legal.* ***Tercer medio****: Omisión de*

estatuir, insuficiencia o falta de motivos, testimonios contradictorios, falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada. ***Cuarto medio****: Violaciones de orden constitucional, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 4, 8 y 10 de la Constitución relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

5. El reclamante plantea en el desarrollo de sus medios como fundamento de los mismos lo siguiente:

Que la Cámara Penal dictó una sentencia con insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir.

6. Del examen del legajo del expediente se colige que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yaquelín Rosado Suriel, a quien interceptaron en la vía pública y le sustrajeron sus pertenencias; calificación que fue variada por la jurisdicción de juicio, siendo condenados a 10 años de reclusión, por violación a los artículos 379 y 382 del mismo código; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

7. En un primer orden, esta Sala Penal procederá al análisis del recurso incoado por el imputado José Alberto Marte Plasencia, quien invoca cuatro medios de casación, pero en el desarrollo de los mismos se limita a trascribir en una sola línea que la alzada dictó una sentencia con *insuficiencia de motivación, falta de base legal y omisión de estatuir*, lo que en modo alguno sustituye el deber que tiene una parte que invoca la transgresión de un derecho, de expresar de manera concreta y fundamentada cada motivo, así como la norma violada y la solución pretendida, lo que no hace el reclamante, ya que en su escrito de seis páginas solo transcribe los medios, pero no sustenta los mismos; no obstante, al invocar una insuficiencia de motivación por parte de la Corte *a qua*, esta sede casacional dará respuesta a este aspecto en el examen del memorial del coimputado José Manuel Tejada Muñoz, quien alude una falta de motivación en la sentencia impugnada.

8. Plantea el encartado José Manuel Tejada Muñoz *que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley*; atacando de manera

preponderante la valoración dada por el tribunal de primer grado a cada una de las pruebas, siendo esto último propio de la etapa del juicio, que es el escenario ideal donde se debate toda la batería probatoria y donde las partes tienen la oportunidad por medio de un juicio oral de contradecirlas y defenderse de las mismas, por lo que pretender en esta etapa del proceso recrear todo el devenir acontecido en dicho escenario constituye una etapa precluida; limitándonos a examinar las razones dadas por la alzada para rechazar sus medios de apelación.

9. Observa esta Sala Penal, luego de examinar la sentencia impugnada de cara a lo planteado, que la corte hizo una examen exhaustivo de la valoración dada por el juzgador del fondo a las pruebas, mismas que no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad de los encartados en los tipos penales atribuidos, validando que los hechos previamente enunciados y debidamente recreados, fueron ponderados por esa instancia de manera reflexiva, sin animadversión, en donde quedó demostrado que la víctima agraviada, señora Yaquelín Rosado Suriel cuando se encontraba en frente de su residencia fue abordada por los hoy recurrentes, quienes sin mediar palabras, portando armas blancas y ejerciendo violencia física sobre ella, la obligaron a entregarle su bolso, que contenía sus documentos personales y dinero en efectivo, procediendo luego a arrastrarla por el suelo, produciéndole abrasiones y laceraciones en el hombro y codo izquierdo, con traumas contusos, que tuvieron un tiempo de curación de 15 días.

10. No llevan razón los reclamantes al atribuirle una insuficiencia motivacional por omisión de estatuir y falta de base legal a la decisión examinada por esta sede, ya que la corte motivó ampliamente las razones del rechazo de los recursos de apelación de aquellos; que tal y como manifestara, el tribunal sentenciador acogió circunstancias atenuantes a favor de estos, pues conforme lo dispone el artículo 382 del Código Penal dominicano la pena a aplicar en el ilícito que se les imputa se le puede imponer el máximo, que es de 20 años cuando el robo es ejercido con violencia, como en el caso presente; y si la violencia ejercida para cometerlo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas esa sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena; sin embargo, los recurrentes fueron condenados a 10 años de prisión, aminorando de forma sustancial el tribunal la pena impuesta.

11. En el mismo hilo, es oportuno precisar en cuanto al punto dirimido, que esta Segunda Sala ha puesto de manifiesto en sus decisiones, que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida[337].

12. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

13. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho*

337 Sent. núm. SCJ-SS-22-01212, d/f 31 de octubre de 2022, Segunda Sala S.C.J.

sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

14. Es preciso resaltar, en ocasión de lo invocado por los recurrentes, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes[338], que no es lo que sucede en el caso presente, ya que como estableciéramos en la parte motiva de esta decisión, la corte de apelación dio respuesta a cada uno de los medios planteados por los reclamantes en sus respectivas instancias, esto luego de examinar las razones dadas por el tribunal de juicio para retenerle falta penal a los encartados.

15. Finalmente, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede desestimar los alegatos de los recurrentes José Alberto Marte Plasencia y José Manuel Tejada Muñoz y rechazar lo solicitado en cuanto a la suspensión condicional de la pena por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión, de manera principal en el fundamento núm. 10; en consecuencia, se rechazan los recursos de casación incoados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo anteriormente expuesto, procede condenar al recurrente José Alberto Marte

338 Sent. núm. SCJ-SS-22-01212, d/f 31 de octubre de 2022, Segunda Sala S.C.J.

Plasencia al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y eximir del pago de las mismas al recurrente José Manuel Tejada Muñoz, quien está siendo asistido en su memorial de casación por un letrado de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) José Alberto Marte Plasencia y 2) José Manuel Tejada Muñoz, ambos contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente José Alberto Marte Plasencia al pago de las costas del procedimiento. Exime al recurrente José Manuel Tejada Muñoz del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1236

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmil Mendoza.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Yanelda Flores de Jesús.
Recurrida:	Carmen Taveras de Muñoz.
Abogadas:	Walkiria Matos y Anyolín del Carmen Cáceres Valerio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmil Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domiciliado en la calle Cuarta núm. 22, sector Vista Nueva,

municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, actuando en representación de Esmil Mendoza, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos por sí, y por la Lcda. Anyolín del Carmen Cáceres Valerio, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Carmen Taveras de Muñoz, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación de Esmil Mendoza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01338, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Nieve Gallardo, fiscalizadora de la provincia Duarte, en fecha 15 de octubre de 2020, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Esmil Mendoza, por presunta violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631, en perjuicio de Elián Antonio Muñoz (occiso), José Miguel Taveras Duarte, Kismelyn Joaquín de la Cruz y Carmen Taveras de Muñoz.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-031-2021-SSEN-00038, el 19 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Esmil Mendoza de complicidad para cometer homicidio voluntario, en violación a los artículos: 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del*

ciudadano Elian Antonio Muñoz Taveras; en consecuencia, le condena a una pena de cinco (05) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad. ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado.* ***CUARTO:*** *En cuanto al aspecto civil, admite en cuanto al fondo la constitución en actor civil presentada por Carmen Taveras de Muñoz, en su calidad de madre del hoy occiso Elian Antonio Muñoz Taveras, por consiguiente, condena al imputado al pago de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos a favor de la señora Carmen Taveras de Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado con su hecho punible.* ***QUINTO:*** *Advierte a las partes que la presente sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con el plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día nueve (9) de junio del año2021, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representados.*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Esmil Mendoza interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00143, el 20 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 09/09/2021 por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público de este distrito judicial a favor del imputado Esmil Mendoza contra la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00038, de fecha 19 de mayo de 2021 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; por las razones explicadas de manera oral y la motivación que se hace constar en la motivación íntegra de esta decisión, queda confirmada la decisión recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Ordena notificar esta decisión íntegra a las partes para su conocimiento y fines de ley correspondientes.* ***TERCERO:*** *Advierte a las partes que esta decisión es susceptible casación por tratarse de una decisión de condena, por lo cual cuentan con un plazo de (20) días hábiles a partir*

de la notificación de la sentencia íntegra, para su presentación ante el Despacho de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

2. El recurrente Esmil Mendoza plantea en su recurso lo siguiente:

Único motivo: *Error en la determinación de los hechos y errónea valoración de la prueba.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio lo siguiente:

Que los jueces de la corte realizaron las mismas ponderaciones que los del tribunal de primer grado, no le dieron respuesta a las contradicciones de los testigos Kymely Joaquín de la Cruz (esposa del occiso) y Raúl Mosquea Almonte (testigo presencial) en el juicio, que las pruebas no se valoraron en base a las máximas de experiencia, no motivan la decisión de porque una pena tan severa, la corte debió favorecer al recurrente con una pena suspensiva ya que es querido en su comunidad, tiene un domicilio establecido con su familia, por lo que solicita ser absuelto o beneficiado con la suspensión de la pena restante tomando en cuenta que fue apresado el 12/12/20.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Esmil Mendoza fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631, en perjuicio de Elián Antonio Muñoz (occiso), José Miguel Taveras Duarte, Kismelyn Joaquín de la Cruz y Carmen Taveras de Muñoz, calificación que fue modificada excluyéndose la violación a la ley de armas, y siendo condenado a cinco (5) años de reclusión y una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la querellante constituida en actora civil señora Carmen Taveras de Muñoz, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Manifiesta el encartado que la alzada incurrió en una insuficiencia motivacional con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, aludiendo a la pena impuesta en su contra, la cual, a decir de este, es muy severa, solicitando ante esta sede casacional que la misma sea suspendida.

6. Al examinar la decisión dictada de cara al vicio planteado, se puede evidenciar, que contrario a lo argüido, la alzada dio respuesta de manera amplia y motivada al reclamo del recurrente sobre la valoración

probatoria, de manera preponderante la testimonial; en donde luego de examinar las razones del juzgador del fondo determinó que la presunción de inocencia del imputado recurrente no fue en base subjetividades, sino a las pruebas legalmente admitidas e incorporadas al proceso de conformidad con el principio de legalidad; examinó la alzada las deposiciones de cada uno de los testigos, entre estos presenciales, del hecho de sangre, de cara a lo valorado y decidió en el plenario, en donde cada uno narró lo que percibió, de manera fundamental el testigo presencial Raúl Mosquea Almonte, quien señaló sin titubear al encartado Esmil Mendoza como la persona que la pasó el revólver a Raylin Rojas, quien se encuentra prófugo y quien disparara de manera reiterada al hoy occiso Elian Antonio Mendoza; lo cual fue corroborado por las declaraciones de la esposa de la víctima, señora Kismely Joaquín de la Cruz, quien presenció, de acuerdo a sus declaraciones, cuando el imputado le facilitó el arma a Raylin Rojas quien le disparó a su pareja.

7. De lo antes transcrito se comprueba que la Corte *a qua* hizo un análisis pormenorizado de la valoración dada a toda la batería probatoria, haciendo énfasis en la no contradicción de los testigos deponentes, todo lo contrario, verifica que los mismos son corroborantes entre sí y dan fe de la participación del hoy recurrente como cómplice en el hecho de sangre donde perdió la vida una persona; por lo que la aludida insuficiencia motivacional no se observa.

8. El recurrente finalmente alude a la severidad de la pena impuesta, afirmando que la alzada debió suspenderla, ya que es querido en su comunidad, en relación a este punto esta Corte de Casación al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 9 de septiembre de 2021, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso[339]; comprueba que, en dicho

339 Acta de audiencia de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, p. 4, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: "Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00038 de fecha 19/05/2021 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Duarte. Segundo: En cuanto al fondo esta Corte en virtud de las atribuciones que confiere la ley, dicte su propia sentencia revocando la decisión recurrida y ordenando la absolución del imputado por no haber tenido

escrito recursivo, no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que su instancia versa de manera puntual sobre la valoración dada a la prueba testimonial; así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado[340], no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

9. Solicita el imputado que le sea suspendido el tiempo restante de su condena de 5 años, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; en cuanto a este punto es pertinente acotar que dicho texto establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*. Que para acordar la suspensión de la pena, sea parcial o total, deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, ya que el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas[341]. Pero además, para poder beneficiarse de esta prerrogativa se hace necesario analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, el cual, en el caso presente entraña un hecho de suma gravedad, ya que el imputado es la persona que le pasa el

ninguna participación en la comisión de esos hechos y que se ordene el cese de la medida de coerción".

340 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

341 Sentencia núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023.

revólver a Railyn Rojas, quien le disparó a la víctima de forma repetida hasta darle muerte, en presencia de varias personas; máxime que en el caso presente resultó con una pena benigna de 5 años de prisión; en tal sentido, se desestima su solicitud.

10. Es de lugar establecer, por la relevancia que amerita en el caso, al ser un hecho de suma gravedad, el concepto de motivación, que en la sentencia impugnada a dicho concepto se le dio contenido siguiendo la línea jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala sobre lo que debe entenderse por motivación, la cual consiste *en aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario*[342]*.*

11. En efecto, como dijéramos en la parte motiva de esta decisión los alegatos del recurrente se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, respecto de los argumentos del otrora recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar el fallo condenatorio, al constatar que, sin duda, el imputado es el responsable del hecho de sangre que se le atribuye, luego de las comprobaciones realizadas.

12. Por todo cuanto se ha establecido es que esta Corte de Casación afirma que el acto jurisdiccional impugnado no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia carente de motivación, como pretendidamente denuncia el recurrente, toda vez que la alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su

342 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0593 del 31 de mayo de 2024.

escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la condena que pesa sobre el imputado; todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado; y, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmil Mendoza, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00143, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente Esmil Mendoza del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1237

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adrián Michel Fernández González y Luis Emilio Espinal Arias.
Abogados:	Yuberky Tejada, Johann Francisco Reyes Suero y Amalphi del C. Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Adrián Michel Fernández González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3926449-8, domiciliado y residente en Hato del Yaque, casa s/n, cerca del colmado Celsio, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y 2) Luis Emilio Espinal Arias, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 22, Las Carreras, cerca de la banca Alex, municipio y provincia La Vega, imputado, ambos contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por los Lcdos. Johann Francisco Reyes Suero y Amalphi del C. Gil Tapia, defensores públicos, actuando en representación de Adrián Michel Fernández González y Luis Emilio Espinal Arias, recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora publica, en representación de Adrián Michel Fernández González, depositado en la secretaría del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 25 de enero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor púbico, en representación de Luis Emilio Espinal Arias, depositado en la secretaría del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega el 26 de enero de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01381, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2024, que declaró admisibles en cuanto a la forma los citados recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 16 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Ignacio Rafael García, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de agosto 2019, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Luis Emilio Espinal Arias y Adrián Michel Fernández González, por el hecho de que estos habían violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Margarita Sosa Peña.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 970-2021-SSEN-00024 el 22 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones del Ministerio Público relativas a violación de los artículos 384 y 386 del Código Penal dominicano; en virtud de que las referidas violaciones no fueron probadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara a Luis Emilio Espinal culpable de asociación de malhechores y robo en camino público; hechos contenidos y sancionados según en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *Condena a Luis Emilio Espinal a cinco (5) años de reclusión mayor, a*

ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega. ***CUARTO:*** *Declara a Adrián Michael Fernández, culpable de asociación malhechores y de complicidad en robo en camino público; hechos contenidos y sancionados al tenor de los artículos 265, 266, 59, 60, 379 y 383 del Código Penal dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena a Adrián Michael Fernández, a tres (03) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega.* ***SEXTO:*** *Declara las costas de oficio.*

c) No conformes con la indicada decisión, los recurrentes incoaron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00193, de fecha 25 de mayo de 2022; objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Adrián Michel Fernández, a través de la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública; y el segundo, por el imputado Luis Emilio Espinal Arias, a través del Lcdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia penal número 970-2021-SSEN00024, de fecha 22/03/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los apelantes Adrián Michel Fernández y Luís Emilio Espinal Arias, el pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

En cuanto al recurso de Luis Emilio Espinal Arias

2. El recurrente Luis Emilio Espinal Arias plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

En cuanto al recurso de Adrián Michel Fernández González

3. El recurrente Adrián Michel Fernández González plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir con relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración probatoria.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Margarita Sosa Peña, a quien sorprendieron mientras esta caminaba por la vía, atacándola y sustrayéndole sus pertenencias, calificación que fue variada por la jurisdicción de juicio, excluyéndose los artículos 384 y 386 del mismo texto, y condenando a Luis Emilio Espinal Arias a 5 años de prisión y atribuyéndole la complicidad a Adrián Michel Fernández González, tipificada en los artículos 59 y 60 de la norma cuya violación se invoca, condenándolo a 3 años de prisión; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Los alegatos de los recurrentes se analizarán en conjunto por versar sobre el mismo punto, a saber, la valoración probatoria realizada y la sanción penal impuesta, endilgándoles a la alzada una ausencia de motivación y una omisión de estatuir de sus medios. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[343].

343 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Manifiestan los reclamantes en resumen lo siguiente:

La Corte de Apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las declaraciones de la víctima Margarita Sosa Peña, cuando estas no pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba, no obstante, el tribunal justifica la corroboración con un acta de denuncia que es simplemente una actuación procesal, existiendo única y exclusivamente la declaración de la víctima. Por consiguiente, la Corte de Apelación hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente; que la única prueba aportada por el Ministerio Público fue el testimonio de la víctima directa del caso, es decir, el órgano acusador contaba únicamente con esa testigo. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración los criterios para la determinación de la misma, cuando se determina un criterio de no obligatoriedad de los jueces para acoger los criterios del 339 del Código Procesal Penal, constituye una injerencia contra la independencia funcional que tienen los tribunales de impartir justicia conforme a los preceptos legales y el art. 339 del Código Procesal Penal es muy claro cuando ordena que debe ser tomados en cuenta, no es una disposición que debe ser objeto de interpretación y de ser así conforme al artículo 25 del Código Procesal Penal debe ser en favor del imputado; que deben quedar plasmadas las razones por las cuales el recurrente no puede ser beneficiado por una suspensión condicional de la pena cuando este reúne todos los requisitos y méritos requeridos por la ley, no tomando la corte en cuenta esta situación, incurriendo en omisión de estatuir de sus medios y sus conclusiones.

7. En un primer orden, aluden los recurrentes que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir con respecto a sus conclusiones y de sus medios, invocando ante esta sede casacional la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, afirmando que la alzada no tomó en consideración los criterios a tomar en cuenta al momento de

imponer la pena, así como la suspensión condicional de esta; pero al examinar la decisión que hoy nos apodera, se infiere que este alegato no fue invocado ante la corte de apelación, ya que en la instancia de apelación no hacen alusión a ello, así como tampoco en sus conclusiones ante esa instancia, ya que en la página 4 en el acápite de las conclusiones[344] se observa que estos solicitan al concluir su absolución o que se ordene un nuevo juicio; por lo que dicho reclamo constituye un medio nuevo en casación.

8. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado[345], no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente.

9. No obstante lo anterior, es conveniente precisar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[346]; que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera razonada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños.

10. Con respecto a la errónea valoración probatoria, en cuanto a que la corte incurrió en insuficiencia motivacional al no dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre las declaraciones de la víctima, quien, a decir de estos, fue la única prueba utilizada para retenerles responsabilidad; esta corte casacional observa al examinar lo razonado

344 Ver pág. 4 sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

345 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

346 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de William Ramón Lachapel. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

por la alzada en ese sentido que, contrario a lo planteado, entre otras cosas, razonó lo siguiente: […] *Luego del examen de la decisión recurrida la alzada ha constatado que, el tribunal a quo no ha valorado erróneamente la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima y testigo señora Margarita Sosa Peña, al concederle credibilidad absoluta, pues su testimonio fue ofrecido de forma coherente y preciso sin ningún tipo de contradicciones coincidiendo con lo indicado por la víctima en la actuación procesal que dio inicio al proceso investigativo, el original de la denuncia número 202-01-2017001321 de fecha 28/03/2017, a nombre de Papo Noel, en contra de Luis Emilio Espinal Arias y una persona desconocida, pues tanto las declaraciones de la víctima y testigo como el acta de denuncia ubican a los imputados en el momento en que los imputados se asociaron para atracar a la víctima, arrebatándole su cartera con su tarjeta de crédito, libretas de banco, factura en dólar, dinero de su casa, un celular, la cédula, agrediéndola físicamente el imputado Adrián […]. En la decisión se demuestra que el tribunal resguardó la tutela judicial efectiva, el debido proceso al valorar correctamente las pruebas en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como respetó el derecho del imputado a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, y decidió condenarle a cumplir una pena de 05 años de prisión por haberlo declarado culpable de asociación malhechores y de complicidad en robo en camino público; hechos contenidos y sancionados al tenor de los artículos 265, 266, 59, 60, 379 y 383 del Código Penal, en virtud de que las pruebas de la acusación y de la parte querellante resultaron más que suficientes para comprometer su responsabilidad penal con los hechos demostrados en el juicio […];* de lo que se deriva, contrario a lo argüido, que el examen que la alzada hiciera de la valoración dada por el juzgador del fondo a la cintila probatoria, no solo a las declaraciones de la víctima.

11. Impera destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano. Siguiendo el hilo conductor de

lo anterior se ha de precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos[347].

12. A este respecto, esta Segunda Sala comprueba que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues como se indicó, la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como hemos visto, en el mismo fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada; no se trató de un testigo único con interés económico, sino más bien que en su condición de perjudicado ha expuesto un relato estimado creíble por el juez de la inmediación y con corroboración periférica. Sin embargo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho[348]. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

13. Al tenor de lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que la alzada ha obrado con acierto al reiterar la apreciación probatoria

347 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

348 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0020 del 31 de enero de 2022.

realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, puesto que dicha labor valorativa fue efectuada en estricto apego de las normas que regulan esta cuestión, y pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia a los acusados, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación de estos con el evento, identificando a los ciudadanos Adrián Michel Fernández González y Luis Emilio Espinal Arias como los responsables del hecho delictivo del cual se les imputa; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados en sus respectivos recursos por improcedentes e infundados; así como lo solicitado por el imputado Luis Emilio Espinal Arias con respecto a la suspensión condicional de la pena, tanto en su escrito casacional como *in voce* durante el conocimiento de los indicados recursos; en razón de que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley para suspender o no la pena, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa[349], sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal el legislador concedió a aquel una facultad, mas no una obligación para suspenderla en las condiciones previstas; y es que para poder beneficiarse de esta prerrogativa se analizan las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido; el cual en el caso presente reviste de suma gravedad; y es lo que tomó en cuenta el tribunal *a quo* al momento de imponerla tal y como verificara la alzada; en consecuencia, con la desestimación de los medios invocados deviene el rechazo de los recursos de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

349 Sentencia núm. SCJ-SS-23-00303 de fecha 28 de febrero de 2023.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Resultando pertinente eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Emilio Espinal Arias y Adrián Michel Fernández González, ambos contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00193, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1238

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Tomás Genao Ramírez.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Amalphi del Carmen Gil Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Tomás Genao Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052387-3, con domicilio y residencia en la calle Principal, próximo al colmado Pujín, Guaco, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensores públicos, actuando en representación de Martín Tomás Genao Ramírez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Amalphi del Carmen Gil Tapia, defensora pública, en representación de Martín Tomás Genao Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01343, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, que declaró admisible el recurso de Martín Tomás Genao Ramírez, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos

70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la persona del Lcdo. Alexander de Jesús Ureña, en fecha 24 de agosto de 2018 presentó acta de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Martín Tomás Genao Ramírez, imputándole la violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iniciales G. T. M. E., representada por su madre Yvon Daliza Espinal Santos.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2021-SSEN-00061, el 26 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Excluye de la calificación jurídica el tipo penal de agresión sexual previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, por ser insuficientes los elementos de pruebas para demostrar su comisión por parte del imputado.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Martín Tomás Genao Ramírez, culpable de la comisión del tipo penal de abuso psicológico en contra de una menor de edad, en perjuicio de la víctima de iniciales G. T. M. E., representada por Yvon Daliza Espinal Santos; hecho previsto y sancionado en el artículo 396 literal B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñasy Adolescentes, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su perjuicio de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Martín Tomás Genao Ramírez, a cumplir la sanción de*

dos años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito-La Vega, así como al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos del sector público. Rechazando la solicitud de la defensa técnica de suspender de manera condicional el cumplimiento de la pena por entender que la pena impuesta es proporcional y justa con relación a los hechos cometidos. ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública. [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Martín Tomás Genao Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00211 el 9 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Tomás Genao Ramírez, a través de la licenciada Amalphi Gil Tapia, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2021-SSEN-00061, de fecha 26/05/2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

2. El recurrente Martín Tomás Genao Ramírez plantea en su recurso lo siguiente:

Único Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales, violación de la ley por errónea aplicación de norma de orden legal, establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal respecto a los criterios de determinación de la pena.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

Si bien la sanción impuesta por el tribunal a quo se encuentra dentro del rango establecido en la ley, debió el tribunal observar las previsiones del artículo 339, que prescribe los criterios para la determinación de la pena y muy especial el artículo 341 del CPP, sobre la suspensión total de la pena impuesta. Debió el tribunal analizar que, en la actualidad, en los centros penitenciarios del país y especialmente los de La Vega, no se están desarrollando programas de reeducación eficiente que permita a los internos orientar su conducta hacia una sana convivencia social y que pueda aprender un oficio que permita dedicarse a una labor sana y conforme a los cánones legales, que el imputado válidamente aplicaba para que el restante de la sanción que son unos 3 meses, le fueran suspendidos, que es un paciente hipertenso y de edad avanzada.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad de iniciales G. T. M. E., representada por su madre Yvon Daliza Espinal Santos, calificación que fue modificada por el tribunal de juicio, el cual excluyó los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; condenándolo por la comisión del tipo penal de abuso psicológico en contra de una menor de edad a 2 años de prisión y una multa de 3 salarios mínimos de los del sector público por intento de agresión sexual a dicha menor, que contiene el artículo 396 literal B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, fallo que fue confirmado por la alzada.

5. La queja del recurrente en su único medio gira en torno a la sanción penal en su contra, la cual a decir de este, fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no se tomó en cuenta la edad del encartado ni el fin resocializador de la pena, solicitando finalmente que le fuera suspendido el restante del tiempo en prisión; pero al examinar la decisión dictada por la alzada con respecto a este punto se colige que esta rechazó de manera motivada el reclamo del recurrente, considerando que la pena impuesta de 2 años era proporcional al hecho atribuido, siendo la mínima dentro de los parámetros establecidos en el tipo retenido;

lo cual pone en evidencia que los jueces del tribunal sentenciador realizaron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Y es que esta Corte Casacional comparte lo razonado por la Corte *a qua* en cuanto a que las reglas del referido artículo, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

6. Que, si bien es cierto, el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[350]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[351], ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[352]; cuyo fin y objetivo es reprimir (retribuir) y prevenir (proteger) al mismo tiempo, lo cual no se observa en el caso presente.

7. En la misma línea de pensamientos es oportuno precisar, que la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento

350 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de William Ramón Lachapel. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

351 SCJ-SS-24-0208 de fecha 29 de febrero de 2024.

352 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021 y Sentencia núm. SCJ-SS-23-0503 del 28 de abril de 2023 a cargo de Anthony Smerlyn Hidalgo.

resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad; en el caso que nos ocupa esta Sala Penal considera que la pena impuesta de 2 años le permitirá al imputado su reinserción a la sociedad; ya que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación debe integrarse con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley, como ha sucedido en el caso que nos apodera.

8. En ese contexto, basta con observar la sentencia impugnada para comprobar la inviabilidad de lo alegado pues, en primer lugar, tal y como fue transcrito por la alzada en su fallo, primer grado se refirió de manera fundamentada al momento de valorar las pruebas y de imponer la pena al imputado, tomando, para esto último, como punto de partida las disposiciones para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus numerales 1 y 2 que se refieren al grado de participación del imputado y a la gravedad del daño, señalando el juzgador las razones propias que le llevaron a decidir en ese sentido, sin observar ningún tipo de motivación genérica; y como bien corroborara la alzada, la sanción impuesta se encuentra fundamentada, además de que cumple con los preceptos de legalidad y proporcionalidad, sin que esta pena sea un castigo sino la consecuencia de un hecho punible debidamente probado, en consecuencia se desestima el reclamo del recurrente.

9. Con respecto a su solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la misma está enteramente reconocida como una potestad del juez o los jueces el decidir si esta procede o no, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

10. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto[353].

11. Respecto al planteamiento de la defensa del recurrente de aplicar, en su defecto, las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal Penal, disponiendo el cumplimiento especial de la pena, tomando en consideración que el imputado supera los setenta (70) años. Resulta preciso observar el contenido del referido artículo 342, el cual dispone: *Condiciones especiales de cumplimiento de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En estos casos el tribunal puede decidir que el cumplimiento de la pena se verifique parcial o totalmente en el domicilio del imputado, en un centro de salud mental, geriátrico, clínico o de desintoxicación. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la pena al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado.*

12. De lo anteriormente expuesto se infiere que el tribunal juzgador debe de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado al momento de imponer la pena y su modo de ejecución, verificando esta alzada, que los juzgadores tomaron en cuenta la edad del imputado (74 años) para fijarle la pena mínima de 2 años de prisión en un centro de corrección y rehabilitación, según consta en el numeral

353 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio de 2024.

34 de la página 18, resultando esa condición una facultad de los juzgadores para aplicar total o parcialmente la prisión domiciliaria en base al texto denunciado, sin embargo, dicho aspecto fue descartado por entender que la indicada sanción es justa y proporcional para cumplir con la finalidad preventiva de la pena que procura sancionar el hecho para evitar que él vuelva a cometerlo, por tanto, si bien el recurrente se fundamenta en su edad y en las condiciones carcelarias de nuestro país, esto no es suficiente para acceder a su petición; por ende, no procede variar la modalidad de ejecución de la pena.

13. Como dijéramos, en otra parte de esta decisión, la pena se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que el recurrente debe cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud presentada por el recurrente en sus conclusiones; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Tomás Genao Ramírez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00211, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente Martín Tomás Genao Ramírez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito* Ramírez*.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1239

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymundo Gómez Batista o Raymundo Gómez Jiménez.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Robert S. Encarnación.
Recurrido:	Charles Bruce Johnston Lara.
Abogado:	Irving José Cruz Crespo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raymundo Gómez Batista

o Raymundo Gómez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0018605-1, con domicilio en la calle Sendero, casa núm. 12, sector Nuevo Horizonte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Raymundo Gómez Batista, también individualizado como Raymundo Gómez Jiménez (a) el Buzo Blanco, a través del Lcdo. Robert Encarnación, oralizado en audiencia por la doctora Francisca Reyes, defensora pública; contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2023-SSEN-00160, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2023-SSEN-00160, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes*.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00160, de fecha 2 de agosto de 2023, declaró al ciudadano Raymundo Gómez Batista o Raymundo Gómez Jiménez culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización de cien mil

pesos dominicanos (RD$100,000.00) en favor y provecho del actor civil Charles Bruce Johnston Lara.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01267del 3 deseptiembrede2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia para el8deoctubrede 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, actuando en representación de Raymundo Gómez Batista o Raymundo Gómez Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal A) del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00002, de fecha 12 de enero del 2024, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, suspender la pena impuesta al ciudadano Raymundo Gómez Batista o Raymundo Gómez Jiménez, de cinco (5) años y por vía de consecuencia ordene en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal la suspensión de la pena de 4 años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Raymundo Gómez Batista por la Oficina Nacional de Defensa Pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Irving José Cruz Crespo, actuando en representación de Charles Bruce Johnston Lara, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declaro bueno y válido el presente recurso por estar conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación y en consecuencia sea confirmada la sentencia del Tribunal a quo núm. 502-01-2024-SSEN-00002 del 12 de enero de 2024. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Raymundo Gómez Batista también conocido como Raymundo Gómez Jiménez, en contra de la ya referida decisión, ya que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecido la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada, por lo cual se revela que los efectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrenteRaymundo Gómez Batista o Raymundo Gómez Jiménez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de una norma jurídica y errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Del examen del único medio de casación propuesto por la parte recurrente, se infiere que su denuncia va dirigida a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por estar afectada de falta de motivación respecto a lo planteado en apelación, relativo a que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución de la República y lo previsto en el artículo 339 numerales 2, 5 y 6 del Código Procesal Penal, concernientes a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado de las cárceles; además, la imposibilidad de visitas a los detenidos por parte de sus familiares. Expone también, que la alzada obvió referirse a lo consignado en las cláusulas 41 y 341 de la norma antes citada. En ese orden, expuso que, si bien es cierto que la suspensión de la pena no es una obligación, no menos cierto es que puede acogerse lo referente a esta, pues el encartado manifestó que los hechos sucedieron conforme se establece en la acusación.

3.2. Sobre los alegatos expuestos, verifica esta Segunda Sala que la corte de apelación reflexionó en el sentido que a continuación se consigna:

El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, toda vez que del hecho y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del condenado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad en general, dando al traste la sanción impuesta. Lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado

por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

3.3. De los razonamientos *ut supra* transcritos constata esta Sede Casacional, que el tribunal de marras expuso de manera justificada las razones por las cuales dio aquiescencia al fallo condenatorio, al comprobar que quedó demostrada de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en el delito endilgado de robo agravado; que partiendo de esa determinación, el *a quo* para aplicar la sanción observó los principios de razonabilidad y proporcionalidad; y, además, conforme lo estipula la norma procesal penal, se apegó a los siguientes elementos: El grado de participación del justiciable en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad en general.

3.4. En ese contexto, esta Sala Penal ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[354]

3.5. En esa línea de pensamiento, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito: Esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

354 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.6. Por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la sanción aplicada de cinco (5) años es justa, acorde a lo estipulado en el artículo 384 del Código Penal dominicano, que contempla el robo con "escalamiento" y prevé la imposición de una pena de cinco (5) a veinte (20) años; de lo cual se infiere que le fue impuesta la sanción mínima que castiga el ilícito retenido, ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, acorde a los criterios para la determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y en concordancia con los artículos 40.16 y 69 de la Constitución de la República, sobre la resocialización de la pena y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por lo que, los juzgadores actuaron con estricto apego a lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal en torno a este aspecto, en tal sentido, se desestima la queja argüida.

3.7. En torno al alegato realizado por el recurrente de que le suspendan cuatro (4) años de prisión, conforme a lo previsto en los artículos 41 numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 y 341 del Código Procesal Penal, observa esta Sede Casacional que la corte de apelación solo manifestó en su numeral 11, lo siguiente: *En el caso de la especie, se ha podido determinar que el imputado Raymundo Gómez Batista, también individualizado como Raymundo Gómez Jiménez (a) el Buzo Blanco, es un habitual infractor en hechos de igual naturaleza, situación que puede comprobarse a raíz de que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional está apoderada de un hecho de igual similitud en contra del referido imputado, por lo que es un elemento relevante para la decisión final a la que debe arribar esta alzada.* Sin embargo, no se pronuncia de manera concreta, incurriendo en una omisión de estatuir, puesto que se trató de una petición contenida en las conclusiones del recurso de apelación y reiteradas en audiencia. Que el referido olvido implica, para el solicitante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean

pertinentes; no obstante, dicha falta no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Sala entiende prudente suplirla.

3.8. En ese tenor, ha sido abordado por esta Sala respecto a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa. En tanto, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura jurídica.

3.9. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se hace necesario poner de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juez.

3.10. Al hilo de lo anterior, del análisis del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada por el tribunal de primer grado, no se avista a favor del procesado razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, la concesión de tal pretensión es facultativa; en consecuencia, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.11. En conclusión, al no encontrarse presentes ninguno de los vicios argüidos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, lo anterior, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, aun cuando sucumbió en sus pretensiones, por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Gómez Batista o Raymundo Gómez Jiménez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de enero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alejandro Solano Taveras.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridas:	María Inocencia González Cabrera y Laura Cristal Peguero González.
Abogados:	Óscar Medina y Albert Tomás Delgado Lora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Solano Taveras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Pumar, núm. 71, San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable José Alejandro Solano Taveras, en fecha 12 de abril del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. César E. Marte, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00005, de fecha 10 de enero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00005, de fecha 10 de enero del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al justiciable José Alejandro Solano Taveras del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00005, de fecha 10 de enero de 2023, declaró al ciudadano José Alejandro Solano Taveras culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386.2 del Código Penal dominicano, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de la suma de un peso (RD$1.00) simbólico como indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a las señoras María Inocencia González Cabrera y Laura Cristal Peguero González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01270 del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto José Alejandro Solano Taveras y se fijó audiencia para el 8 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensores públicos, actuando en representación de José Alejandro Solano Taveras, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por José Alejandro Solano Taveras, por medio de la suscrita abogada Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00280, de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, declarándolo con lugar, y de forma principal, y en virtud del artículo 427 numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de la corte diferente a la que dictó la decisión impugnada. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427 numeral 2, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la que emitió la sentencia. Tercero: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Óscar Medina, por sí y por el Lcdo. Albert Tomás Delgado Lora, actuando en representación de María Inocencia González

Cabrera y Laura Cristal Peguero González, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia rechazar el recurso de que se trata, en el entendido de que son inexistentes los vicios establecidos en los medios que lo sustentan.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Solano Taveras, en contra de la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados y los medios que se analizan, pues la decisión impugnada ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que establece nuestra normativa procesal vigente, por lo que no se avistan violaciones a la ley ni a la Constitución de la República, en procura de garantizar los derechos de todas las partes envueltas en el proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Alejandro Solano Taveras propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 y legales, artículos 14, 24, 25 y 333 del Código Procesal Penal y 265 y 266 del Código Penal dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente concentra el reclamo de su único medio en establecer la existencia por parte de la Corte *a qua* de inobservancia

y errónea aplicación de disposiciones constitucionales de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 y legales, artículos 14, 24, 25 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que no dio una respuesta basta y satisfactoria a los planteamientos del imputado en el escrito apelativo, en el cual hizo referencia a las fundamentaciones del tribunal de fondo, lo que demuestra que no hicieron un análisis lógico y racional de los elementos de prueba y la acusación del Ministerio Público, dejando de lado su función tuteladora de derechos y garantías.

3.2. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta a los alegatos planteados referentes a la valoración probatoria y a la determinación de los hechos, dio por establecido lo siguiente:

Que a lo declarado por las víctimas María Inocencia González Cabrera y Laura Cristal Peguero González, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de testigos presenciales y víctimas directas de los hechos, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas presentadas por el ministerio público ante este plenario, en cuanto a la identificación y participación del imputado José Alejandro Solano Taveras en los hechos, las circunstancias en que ocurren los mismos y su posterior arresto por las autoridades. Que, en el caso de la especie el tribunal a quo luego de haber valorado las pruebas que le fueron presentadas de manera conjunta indica lo siguiente: Que partiendo de las pruebas documentales, combinadas con las declaraciones de las víctimas Inocencia González y Laura Cristal Peguero González, este tribunal ha podido comprobar fuera de toda duda razonable que el imputado José Alejandro Solano Taveras, acompañado de otra persona a bordo de una motocicleta, se acercaron mientras las víctimas se encontraban en la vía pública, procediendo el imputado José Alejandro Solano Taveras, portando un cuchillo, a arrebatarle la cartera a María Inocencia González Cabrera y la mochila a Laura Cristal Peguero González, quienes pudieron ver claramente el rostro del imputado, y han persistido en ese reconocimiento, corroborando los demás actos procesales derivados del hecho; por lo que ha quedado demostrado ante este plenario que ciertamente José Alejandro Solano Taveras se asoció con otra persona, con el objetivo de sustraerle sus pertenencias

a las víctimas María Inocencia González Cabrera y Laura Cristal Peguero González, logrando huir del lugar luego de la comisión de los hechos.

3.3. De las argumentaciones transcritas se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada, las quejas relativas a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, permitiéndole a esta Sala conocer de forma clara los motivos de la decisión. Observándose que el tribunal de marras al examinar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, pudo constatar que esa instancia jurisdiccional realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, determinando que se hizo una valoración conjunta y armónica de ellos, de manera especial las declaraciones ofrecidas por dos testigos presenciales y víctimas, cuyo relato fue preciso y sin contradicciones, en conjunto con las pruebas documentales, llevó a los juzgadores a concluir que el imputado a bordo de una motocicleta, en compañía de otra persona, se acercó a las agraviadas mientras se encontraban en la vía pública y portando un cuchillo procedió a arrebatarle la cartera a María Inocencia González Cabrera y la mochila a Laura Cristal Peguero González; quienes pudieron ver claramente el rostro del procesado.

3.4. Atendiendo a las anteriores consideraciones, cabe agregar, que se pone de relieve que la Corte *a qua* no vulneró las garantías constitucionales ni procesales, contenidas en las disposiciones de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución y 14, 24, 25 y 333 del Código Procesal Penal, como erróneamente expresa el recurrente, pues, como se ha visto, la sentencia impugnada contiene una exposición motivada de la desestimación de los puntos juzgados, respetando los derechos fundamentales del imputado, al constatar que su culpabilidad descansó en pruebas que fueron obtenidas de forma lícita, cumpliendo con todos los rigores dispuestos en la ley, debidamente admitidas por el juez de la instrucción e incorporadas al juicio de fondo de manera adecuada y que sirvieron de sustento para destruir el estado de presunción de inocencia que revestía al encartado; por tanto, el medio examinado carece de sustento y procede ser desestimado.

3.5. En el desarrollado del medio invocado, refiere el recurrente: "Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales, -artículos 24, 25 y 339 del CPP;- y

265-266 por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3)", en ese sentido reclamó la aplicación de una pena de 10 largos años, en vulneración a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, al emitir una sentencia manifiestamente infundada en relación al punto denunciado concerniente a la errónea aplicación del tribunal de primer grado de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho texto consagra para imponer al imputado una pena de diez (10) años, pues, no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a lo preceptuado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6, que contemplan los aspectos positivos sobre el comportamiento del encartado.

3.6. Una vez examinado el contenido de la referida queja, esta Sala constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio no fue invocado ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada[355]; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

3.7. No obstante lo argumentado, esta corte de casación entiende pertinente hacer constar que los jueces de fondo para imponer la sanción luego de valorar y comprobar que la prueba aportada era suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ponderaron correctamente los criterios para la determinación

355 Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

de la sanción, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, atendiendo a la gravedad y naturaleza de los hechos cometidos, así como el bien jurídico protegido y el daño ocasionado a las víctimas. En esas atenciones, la pena impuesta se encuentra debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, esto es asociación de malhechores y robo agravado cometido en la vía pública con un arma.

3.8. Es preciso acotar, que si bien es cierto conforme a la jurisprudencia citada el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, 25 y 339 del Código Procesal Penal; no avistándose además vulneración de índole jurisprudencial, por tanto, se desestima el vicio señalado.

3.9. El recurrente sostiene, además, en el desarrollo del medio denunciado, que el delito de asociación de malhechores, no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como señala el artículo 265, y en ese sentido, no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, por tanto, como en el proceso no se pudo establecer que el encartado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública y como solo se le atribuyó la comisión de un solo hecho, al condenarse por este tipo penal, se aplicó de manera errónea la norma.

3.10. Sobre lo alegado, con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o los hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[356].

3.11. Adentrándonos al punto en conflicto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes como se había juzgado anteriormente[357]. Al respecto, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 133 de fecha 30 de septiembre de 2015, decidieron casar el fallo en ese entonces impugnado, debido a la errónea aplicación del artículo 265 del Código Penal dominicano, al inferir erróneamente aquella corte que para la configuración del ilícito de asociación de malhechores era necesaria la preparación de más de un crimen, criterio refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0087/19[358].

3.12. Conviene reiterar que ha sido juzgado por esta corte de casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[359].

3.13. Por tanto, esta corte de casación, ha constatado que en el presente caso se aplicó de manera correcta la calificación jurídica de

356 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

357 Sentencia núm. 713, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por esta Segunda Sala.

358 Ver Sentencia núm.TC/0087/19, de fecha 21 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

359 Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

asociación de malhechores atribuida al imputado, hoy recurrente, al demostrarse con las pruebas aportadas al proceso, que se configuraron sus elementos constitutivos, de manera específica, que quedó determinado que el imputado portando un arma blanca, tipo cuchillo, concertó voluntades con otra persona para sustraer la cartera y una mochila a las víctimas, mientras estas se encontraban en la vía pública, logrando escapar del lugar a bordo de una motocicleta junto con su acompañante, circunstancia que no fue controvertida; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio señalado, se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Solano Taveras, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1241

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilin Santana Carvajal.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Mélida Trinidad Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilin Santana Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0034699-3, con domicilio en calle José Francisco Peña Gómez, casa s/n, sector Las Malvinas, municipio de Neyba, provincia

Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación, interpuestos los días 8 y 13 de septiembre del año 2023, por: a) Antiokenia Cuevas y Annettis X. Sierra, representantes del Ministerio Público; b) la defensora pública Mélida Trinidad Díaz, actuando en nombre y representación del imputado Emilin Santana Carvajal, contra la sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00033, dictada en fecha 19 de julio del año 2023, leída íntegramente el día 9 de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte imputada y las del Ministerio Público.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime al acusado apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00033, de fecha 19 de julio de 2023, declaró a Emilin Santana Carvajal culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c), de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cinco(5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01272del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para el8deoctubrede 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones,

siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensores públicos, actuando en representación de Emilin Santana Carvajal, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Emilin Santana Carvajal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas por nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 3 de noviembre de 2023, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, se proceda a dictar sentencia absolutoria y a ordenar la libertad inmediata del imputado. Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Emelin Santana Carvajal, en contra de la referida decisión, puesto que, la corte estableció motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que, no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, sin que se inobserve o se estableciera arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Emilin Santana Carvajal propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, que la Corte *a qua* inobservó las disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República, y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, al incurrir en falta de motivación en relación con varios de los medios propuestos en el recurso de apelación. Que ante la denuncia de que el tribunal de juicio le otorgó valor a las declaraciones de una testigo interesada que representaba a su hija menor de edad, la alzada se limitó a decir que se trató de un testimonio de referencia, obviando que es imposible que con una declaración de este tipo se pueda establecer la comisión de un hecho. Expone que, sobre las declaraciones del agente la corte le dio valor probatorio a la denuncia, dejando de lado que lo que narró fue referencial y venía de lo manifestado por una parte interesada. Alude, además, que respecto al testimonio anticipado tomado a la menor, el *a quo* solo argumentó que la niña señaló al procesado como autor del acto antijurídico; olvidándose los juzgadores que no es posible condenar con este medio

probatorio, ya que, la mención del nombre de una persona no es suficiente para establecer responsabilidad penal; que se dejó de lado que la agraviada dio versiones de los hechos que no se corresponden con la lógica, pues relató que el justiciable trató de penetrarla con el pene, que ella no lo dejó, pero no estableció qué hizo para evitarlo, tomando en cuenta que dijo que todo sucedió teniendo ella su ropa puesta y no expuso si él trató de quitársela. Que, a todo esto, el tribunal de marras razonó que se estaba en presencia de un tipo penal de carácter clandestino, por tanto, al darle credibilidad a lo dicho por la víctima y que su versión haya sido confirmada por la madre, bastaba para que la responsabilidad del recurrente quedara seriamente comprometida; realizando en consecuencia una mala interpretación del alegato. Manifiesta también, que se valoró el testimonio a cargo del señor Lilito Mateo Florián, pero que no se tomó en consideración que a través de lo que relató se evidenció que la menor les mintió a los juzgadores, respecto a la presencia del imputado en la casa donde supuestamente ocurrió el delito y las circunstancias del mismo, razón por la cual se emitió un voto disidente, debiendo la sentencia ser absolutoria.

3.2. Sobre los planteamientos de la parte recurrente, la corte de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Acerca del alegato del recurrente de que las declaraciones de la madre de la menor se limitan a referir lo que su hija le había dicho; se precisa decir que, lógicamente, se trata de un testimonio de referencia. Que, en principio, el testimonio de referencia acerca de lo dicho por una menor de edad víctima de una agresión sexual en cualquiera de sus manifestaciones tiene como propósito viabilizar lo dicho por la víctima en relación a los hechos y sus circunstancias comisivas. Respecto a que, en lo declarado por el agente de la policía, Luis González, solo dijo que la madre de la menor se presentó ante él a interponer la denuncia de que DJ había abusado sexualmente de su hija; que, en esas atenciones, el hecho de su comparecencia viene a darle la debida fiabilidad a lo declarado por la madre de la menor y ello en nada afecta el debido proceso ni el derecho a prueba que tienen, tanto el imputado, como la parte que lo acusa. En lo referente al anticipo jurisdiccional de prueba tomado a la menor de 12 años de edad, incorporado al debate por su lectura, y que el tribunal solo indica que la menor señala al imputado como el responsable de la comisión de los hechos; se precisa decir que

el artículo 333 del Código Procesal Penal manda a la valoración integral de cada uno de los medios propuestos de parte de los jueces. En relación al argumento de que la versión de la menor no se corresponde con la lógica al establecer que el imputado trató de penetrarla con el pene, pero que ella no lo dejó, sin establecer qué hizo para impedirlo; es preciso decir, que se trata de un tipo penal de carácter comiso clandestino; o sea, que se comete en la generalidad de los casos, solo con la presencia de la víctima y el victimario; por tanto, al darle credibilidad a lo dicho por la menor y que su versión haya sido confirmada por la madre, basta para que la responsabilidad penal del imputado recurrente quede seriamente comprometida en el caso concreto. Respecto a que el tribunal debió tomar en cuenta que el certificado médico forense es certificante y no vinculante; debemos dejar establecido que, en modo alguno, el certificado médico forense está destinado a probar la culpabilidad del imputado. En principio, solo prueba una condición de salud física y mental de la persona intervenida.

3.3. De lo *ut supra* transcrito se pone de manifiesto que la corte de apelación, para desestimar los vicios invocados por el recurrente, verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, observando la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de la madre de la menor agraviada, señora Antonia Díaz Cuevas, así como al testimonio de la víctima directa del hecho, efectuado en el Centro de Entrevista a Víctimas y Testigos Vulnerables, Barahona, República Dominicana, por ser concordante con la prueba documental y pericial, a saber: El certificado médico legal y el informe psicológico forense.

3.4. En cuanto al señalamiento respecto a las declaraciones de la madre de la menor de edad, es evidente como estableció la Corte *a qua,* su condición de referencial. No obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[360]

360 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.5. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.[361]

3.6. En ese orden, del acto impugnado se evidencia que su testimonio fue valorado como coherente y espontáneo por el tribunal de mérito, y no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia y en perjuicio del encausado*;* que, también se le otorgó valor probatorio a los testimonios de referencia ofrecidos por el agente de la Policía Nacional Luis González y el señor Lilito Mateo Florián, cuya valoración positiva radicó en la coherencia y verosimilitud del primero al exponer lo concerniente a su labor policial, y el segundo a lo percibido a través de sus sentidos.

3.7. Con relación al reclamo de que fue condenado solo en base a la declaración dada por la menor de edad agraviada, esta Sede Casacional es de criterio, como tuvo a bien establecer la Corte *a qua*, que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir públicamente, en un marco de clandestinidad, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal.[362] Por tanto, su correcta valoración será determinante para establecer si existió o no delito. En ese tenor, el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente y que no exista ninguna razón espuria que motive a la deponente a prestar ese testimonio, para estimar que se destruyó la presunción de inocencia.

3.8. Dentro de ese marco, como consignó la alzada, la menor fue consistente en torno a los hechos acaecidos, al reconocer al recurrente como su agresor y en manifestar las circunstancias y el lugar donde se suscitó el delito; determinando el tribunal sentenciador que el imputado mediante *actos de intimación condujo a la víctima a un lugar apartado,*

361 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

362 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

donde tocó sus órganos sexuales y rosó por encima del pantalón su órgano reproductor.

3.9. Al hilo de lo argumentado, y según se desprende de las fundamentaciones esgrimidas por el *a quo,* en torno a la valoración del testimonio a cargo del señor Lilito Mateo Florián, la supuesta coartada del imputado para desmeritar el relato de la víctima, verifica esta Sala que su declaración no desvirtúa lo dicho por la menor respecto a la presencia del encartado en el patio de su residencia y lo acontecido antes y durante la perpetración del ilícito, pues como establecimos, el deponente ventiló lo que vio y percibió, manifestando que *ese día él estaba bregando con unos tanques de agua, que el imputado se le acercó al lado y que después no lo vio más porque se fue a la panadería; que la niña estaba en el patio bregando con agua en la otra llave, que nunca vio a Emilin pasar en el patio*; que estas declaraciones no resultan contradictorias ni ponen en dudas el testimonio efectuado por la víctima, mismo que fue debidamente probado; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado por carecer de sustento.

3.10. En adición, respecto a las cuestionantes del recurrente en torno a que la agraviada no manifestó qué hizo para evitar que el imputado la penetrara y no explicó si él trató de quitarle la ropa, se hace necesario precisar que el testimonio de una víctima en condición de minoridad, la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que la misma realizará el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para la jurisdicción penal. Exigir a una persona menor de edad que proporcione datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que, usualmente, su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, poner en duda su testimonio al pretender una reconstrucción detallada del hecho, juzgar su comportamiento durante la ocurrencia del mismo y sugerir lo que debía hacer para evitar ser violentada por su agresor, es irrazonable y constituye una exigencia desproporcional que transgrede sus condiciones particulares al encontrarse en mayor grado de vulnerabilidad; y además, la determinación de dichos datos no es la única referencia que permite fundar la imputación, sino que como ocurrió en la especie, existieron otros elementos adicionales que permitieron construir una acusación precisa y circunstanciada de cómo ocurrió el acto antijuridico; por consiguiente, procede desestimar este aspecto por improcedente e infundado.

3.11. El recurrente arguye, además, que con relación al certificado médico legal al cual se le otorgó valor probatorio solo porque fue emitido por un perito con calidad habilitante, se obvió que es certificante y no vinculante, pues concluye que aunque la niña tiene un himen complaciente, en la vulva a la maniobra de las riendas se observa área de enrojecimiento a nivel del introito vaginal compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente y orificio vaginal amplio; en consecuencia a la hora de decidir, los jueces debieron preguntarse ¿si la menor dice que no permitió que el imputado la penetrara con su pene, quién la penetró? Que, la teoría de la fiscalía es que la menor fue penetrada con los dedos, sin embargo, ni en la entrevista forense, ni en la efectuada por el centro de entrevistas a víctimas y testigos vulnerables, manifestó que fuera penetrada con los dedos, por lo que la teoría del órgano acusador es insostenible. En esas atenciones, la corte cometió un grave error al dar a las pruebas presentadas por el Ministerio Público igual valor que el juzgador del primer grado.

3.12. Dicho esto, al examinar el fallo impugnado y la sentencia del tribunal de primer grado, verifica esta Sala que quedó comprobado mediante el certificado médico legal de fecha 25 de mayo de 2022, que la víctima presentó a nivel de cara anterior lateral derecha de cuello área de enrojecimiento amplia, compatible con sigilación (chupón), curable de un periodo de cinco (5) a siete (7) días, y laceración superficial reciente a nivel de omoplato izquierdo, curable de un periodo de tres (3) a cinco (5) días. Que se observó de la evaluación médica genital forense hallazgo a nivel de su introito vaginal compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente y un himen complaciente; que si bien es cierto en dicha prueba se hace constar la existencia de actividad sexual, no se estableció que necesariamente haya sido realizada con penetración, y esta situación no descarta el delito endilgado al enjuiciado; y los jueces de fondo, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas que fueron admitidas en el juicio, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, que señaló al imputado como la persona que la agredió sexual y psicológicamente, lo que les permitió determinar fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado.

3.13. En esa tesitura, constituye jurisprudencia constante que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas

regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en este orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.

3.14. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como por su defensa técnica, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando las quejas del recurrente desprovistas de fundamentos al fallo impugnado. Máxime, que no fueron verificadas ni probadas las violaciones de las disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República, y legales, artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal, al haberse respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios de formulación precisa de cargos, legalidad de la prueba, el principio de presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifique plenamente el dispositivo de la decisión impugnada.

3.15. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de

la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilin Santana Carvajal, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1242

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ludovina Vargas del Valle.
Abogados:	Alejandro M. Ramírez Suzaña y Fernando Ozuna.
Recurridos:	Cristino Veloz Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lisette Rodríguez, Óscar Sánchez, David Saldívar y Manuel Cortés.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ludovina Vargas del Valle, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089361-9, domiciliada y residente en la avenida Simón Bolívar, núm. 805, edificio Plaza Bolívar, segundo piso, apartamento B-202, La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Ludovina Vargas del Valle, quien es víctima en este proceso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089361-9, domiciliada y residente en la avenida Simón Bolívar, núm. 805, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Alejandro Ramírez Suzaña, Fernando Adán Ozuna y José Alberto Ortiz, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 523-2023-SSEN-00030, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Se hace constar el voto disidente del Mag. Delio Germán Figueroa.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la absolución del imputado Cristino Veloz Pérez, al no haber sido sustentada la teoría acusatoria en su contra.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación en razón de la decisión a intervenir.* ***QUINTO****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la lectura de la misma.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2023-SSEN-00030, de fecha 30 de agosto de 2023, declaró a Cristino Veloz Pérez no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 numeral 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01278del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ludovina Vargas del Valley se fijó audiencia para el8deoctubrede 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Dr. Alejandro M. Ramírez Suzaña, por sí y por el Lcdo. Fernando Ozuna, actuando en representación de Ludovina Vargas del Valle, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso, por haber sido interpuesto de conformidad a los requisitos de forma consignados en la normativa procesal penal. Segundo: De conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal y en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada y a las pruebas recibidas por el tribunal de primera instancia, modificar la sentencia impugnada núm. 502-2024-SSEN-00013 de fecha 15 de febrero de 2024, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, dictar una decisión propia, declarando culpable al señor Cristino Veloz Pérez de quebrantar los artículos 220, 222 (3) y 303 (5) de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre. Tránsito y Seguridad Vial, condenando al señor Cristino Veloz Pérez al cumplimiento de una pena de un (1) año de reclusión y, en cuanto al aspecto civil, declarar regular, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la*

señora Ludovina Vargas Del Valle, condenando al señor Cristino Veloz Pérez al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) en su beneficio. Tercero: Condenar al señor Cristino Veloz Pérez al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado especial por la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. Lisette Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Óscar Sánchez, David Saldívar y Manuel Cortés, actuando en representación de Cristino Veloz Pérez y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la contraparte por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia dictada por la corte de apelación. Tercero: Que sea condenado en costas a la contraparte*.

1.4.3.Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por la recurrente Ludovina Vargas del Valle contra la sentencia ya referida, al no verificarse el vicio invocado en el único medio que se analiza, pues la decisión impugnada ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones de la motivación que establece nuestra normativa procesal penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Ludovina Vargas del Valle propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia contradictoria con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. La lectura del medio de casación pone de manifiesto que, la recurrente recrimina que los jueces de la Corte *a qua* emitieron una sentencia manifiestamente infundada, al incurrir, al igual que el tribunal de primer grado, en una contradicción manifiesta en la motivación de su decisión y un error mayúsculo en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, al no apreciar en toda su extensión el testimonio de la impugnante, esposa del fallecido, cuyas declaraciones, a juicio de la disidencia, se corroboraron con lo establecido en las pruebas documentales aportadas, de las cuales se infirió que el recurrido excedió los límites de velocidad previstos en la ciclovía y, sobre todo, en el lugar donde ocurrió el hecho una zona escolar que es de veinte (20) kilómetros por hora; que lo declarado por la querellante fue lo revelado por su esposo antes de morir y que su testimonio fue corroborado por las declaraciones del encartado; que tanto el cuerpo del agraviado como el del justiciable se encontraban tendidos dentro de la ciclovía, evidencia irrefutable de que el evento ocurrió en un espacio destinado para el uso de ciclistas; por tanto, el encartado tenía prohibido transitar por dicho espacio en una motocicleta. Expone también que el acto impugnado es contradictorio con jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, las sentencias núm. 1, febrero 1999, B. J., núm. 1059, y núm. 84, noviembre 2006, B.J., 1152, concernientes a la obligación de todo conductor de notar la presencia de los peatones, aunque estos caminen de manera descuidada por las calles; y cuando un conductor no nota la presencia de un peatón, está conduciendo de manera descuidada y atolondrada, ya que no puede ejercer el debido control de su vehículo. Además, con la sentencia núm. 59 de 2007, que establece el criterio de que un testimonio referencial tiene valor probatorio suficiente, siempre que no desnaturalice los hechos.

3.2. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los vicios argüidos, esta Sala Penal entiende conveniente referir que el imputado Cristino Veloz Pérez, fue sometido a la acción de la justicia por los siguientes hechos planteados en la acusación: *Queen fecha 1 de noviembre de*

2021, aproximadamente a la 1:30 p.m., en la avenida Bolívar, próximo a la clínica Macromedia, D.N., el acusado Cristino Veloz Pérez conducía en dirección este-oeste la motocicleta placa K1976379 y, de manera imprudente y desafiante, impactó a la víctima Nelson Felipe Domínguez Rodríguez, cuando los demás vehículos le cedieron el paso para cruzar la referida avenida, resultando la víctima fallecida.

3.3. Del examen del acto impugnado, esta Segunda Sala ha advertido que la Corte *a qua,* para desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y confirmar la sentencia de primer grado, expresó lo siguiente:

Al realizar esta alzada el análisis a la sentencia a partir de la página 11, ha podido verificar la valoración que el juez realiza a cada uno de los elementos de pruebas ofertados por las partes. De ahí que, respecto del testimonio de la víctima querellante y constituida en parte civil, en los párrafosnúmeros24y25exponelosfundamentosdelporquélaconsiderócomountestimonio referencial, a saber: a) por no estar presente al momento de la ocurrencia del accidente y llegar con posterioridad a la ocurrencia del mismo; b) por haber quedado establecido que las circunstancias narradas por la víctima de cómo ocurrieron los hechos fueron percibidas por terceras personas y que nopudieronsercorroboradasporningúnotroelementodepruebavinculante; c) el valor de su declaraciónsereducesoloaestablecerellugardondeseencontrabanlaspartesinvolucradasyla motocicleta conducida por el imputado; y d) sus declaraciones no permiten clarificar la causa generadora del accidente y las circunstancias que lo rodearon. Constata esta alzada, de igual forma, que a partir del párrafo 18 se consignaelvalorprobatoriodadoacadaunodelosmediosprobatoriossometidosalproceso, otorgando el justo valor que le corresponde a cada uno. Respecto del acta de tránsito, el juez hace constar su contenido y alcance, y señalando que con dicho documento no puede demostrarse culpa alguna al imputado para demostrar la falta generadora del accidente…y por lo que al valorartambiéneljuezaquolapruebaInformedelaDivisióndeInvestigacióndeAccidentede Tránsito de fecha 4/5/2022,en el cual se llega a una conclusión a través de las declaraciones también dadas por el imputado por ante la policía investigativa, a las que el juez le restó valor probatorio por no establecerse las razones que hicieron posible llegar a la conclusión plasmada en el documento. Sin embargo, al analizar el contenido del

referido documento, hemos podido constatar que, contrario a lo que ha establecido el a quo, se especifica que ha sido posible llegar a dichas conclusiones, a raíz de las declaraciones del propio imputando, a lo que esta corte agrega que, siendo un informe que se sustenta en las declaraciones dadas por el imputado por ante la policía científica, y que sus conclusiones solo se basa en dichas declaraciones dadas fuera del juicio oral, dicha prueba debió ser oralizada a través del testimonio del policía que instrumentó dicha acta.

3.4. Así las cosas, con relación a las decisiones absolutorias el Código Procesal Penal, en su artículo 337 numeral 2, dispone que: *Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado.*

3.5. De lo antes transcrito, se puede observar que la alzada brindó motivos suficientes y precisos en torno a las deducciones y razonamientos a los que arribó el tribunal sentenciador; quedando establecido que, si bien resultó como un hecho cierto y no controvertido la ocurrencia de un accidente de tránsito, el *a quo,* luego de avocarse a la valoración del fardo probatorio, concluyó que este no vinculaba de manera directa al imputado con el hecho atribuido.

3.6. En esa línea de pensamiento, observa esta Corte de Casación que la alzada constató que, con relación al elemento probatorio al que hace alusión la recurrente, consistente en su testimonio ofrecido durante el juicio, que el *a quo* expuso de manera razonada que, a través de esas declaraciones solo se extrajo que la testigo recibió la información del hecho a través de una tercera persona que se apersonó al lugar, y que vio a su esposo y al encartado tendidos en el pavimento en la parte de la calle correspondiente a la ciclovía.

3.7. Dentro de ese marco, y sobre su condición de testigo referencial, esta Sala ha abordado en profusas decisiones el criterio de que *el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo*.[363] No obstante, también se ha establecido que *el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda*

363 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

merecer al juzgador ese testimonio;[364]tal y como sucedió en primer grado, que su declaración no le mereció valor probatorio al tribunal de mérito, al no arrojar datos que comprometieran la responsabilidad penal del imputado, ya que no se vislumbró que la causa generadora del accidente recaía sobre él, porque no existió un señalamiento certero que permitiera considerar que transitaba en un espacio de la vía prohibido para el paso de motocicletas, ni conducía excediendo los límites de velocidad previstos en la Ley de Tránsito. Y además, porque, contrario a como afirmó la impugnante su testimonio no se refrendó con las pruebas documentales, de manera especial el informe técnico de accidente de tránsito, al cual se le restó valor porque consignó en su descripción, sin establecer cómo llegó a esa afirmación, que la víctima se introdujo en la vía provocando que un vehículo desconocido frenara de repente, siendo finalmente impactado por el imputado; y porque fue efectuado varios meses después del evento y solo contenía la entrevista del imputado y las inspecciones efectuadas luego de la remoción del vehículo.

3.8. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y beneficia, lógicamente, a todos los imputados involucrados en un proceso penal.[365]

3.9. En esas atenciones, la fundamentación adoptada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta Sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria*;* por consiguiente, mal pudiera un órgano jurisdicción al dictar sentencia condenatoria sin que existan pruebas suficientes, como ocurre en este proceso, pues se estaría violentando el derecho constitucional de presunción de inocencia.

3.10. Finalmente, es pertinente apuntar que, contrario a lo argüido por la recurrente, no puede atribuírsele al acto impugnado el vicio de ser contrario a las sentencias de esta Sala: núm. 1, febrero 1999. B.J., 1059,núm. 84, noviembre 2006, B.J., 1152 y núm. 59, año 2007, que

364 Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

365 Sentencia TC/0294/14, de fecha 19 de diciembre de 2014.

señalan, de manera sintetizada, la dos primeras, la obligación de todo conductor de notar la presencia de los peatones, aunque estos caminen de manera descuidada por las calles, y la última sobre el valor probatorio que tiene el testimonio referencial; toda vez que, como establecimos en el cuerpo de esta decisión, las causas que rodean este caso no se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de esos criterios jurisprudenciales, al no probarse la falta del imputado en el hecho endilgado por la acusación, y por no ser el testimonio de referencia un elemento probatorio sólido y suficiente para emitir sentencia condenatoria; por lo que, procede la desestimación del aspecto examinado.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio denunciado procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ludovina Vargas del Valle, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1243

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Andrés Emperador Pérez de León y Martha Águeda López.
Recurrido:	Gerino Cabral Vargas.
Abogados:	Martín Jorge Ventura y Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Cepeda Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0031219-3, domiciliado y residente en El Rodeo de Blanco, casa núm. 64, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Piky Lora Iglesias, núm. 1, El Embrujo II, Santiago de los Caballeros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros S. A., a través de los licenciados Juan Brito García y Berydes Ramón Cedano Navarro, en contra de la sentencia número 0422-2022-SSEN-00012, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0422-2022-SSEN-00012, de fecha 12 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano José Cepeda Castillo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266 numeral 2 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a seis (6)meses de prisión suspendida, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos de los que imperan en el sector público a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización ascendente al

monto de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, el señor Gerino Cabral Vargas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01288, del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros, S. A. y se fijó audiencia para el día 8 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, juntamente con la Lcda. Martha Águeda López, actuando en representación de José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el escrito de la instancia de casación de fecha 6 de diciembre del 2023, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00306 de fecha 7 de septiembre del 2023, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que hagáis declarar regular y válido (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrita por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2023-SSEN-00306 de fecha 7 de septiembre del año 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor José Cepeda Castillo por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente*

establecido cómo se produjo el accidente, quién cometió la falta generadora del mismo. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renuncia a lo antes solicitado, esta honorable sala penal considera de lugar ordene el envío a la Corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria, si esta honorable sala penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. Martín Jorge Ventura, por sí y por el Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, actuando en representación de Gerino Cabral Vargas, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del escrito de contestación en contra del recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 0422-2022-SSEN-00012 de fecha 12 de septiembre del 2022, depositado en el ticket núm. 4118030 y sea condenado en costa la parte recurrida, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto la forma, el escrito de contestación del recurrido Gerino Cabral Vargas al recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., y José Cepeda Castillo, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00306, de fecha 7/09/2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido presentado en tiempo hábil y oportuno, y estar acorde con la norma procesal penal que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes el memorial de defensa del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., y José Cepeda Castillo en contra de la referida sentencia, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de la instancia, y en consecuencia rechazar en todas sus partes dicho recurso de casación, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00306, de fecha 7/09/2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Condenar al imputado José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas penales y civiles, y ordenando su distracción a favor*

y en provecho del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. [Sic]

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la referida de sentencia por las razones establecidas en el escrito del dictamen.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Cepeda Castillo y La Monumental de Seguros, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. La lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que los recurrentes endilgan a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con sentencias de la misma instancia y de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, para dictar su fallo, hizo uso de fórmulas genéricas, violando de esta

manera los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Recriminan los impugnantes que la alzada desnaturalizó los hechos al dar como válidas las consideraciones del *a quo* en cuanto a las declaraciones de la testigo de la acusación, señora Altagracia Abreu, cuyo único aporte fue manifestar que no vio lo ocurrido, y expresar "oí el tablazo" y "pensé que era mi hijo"; y más grave aún, al darle validez al testimonio de la víctima, una parte interesada, cuyo relato debió estar corroborado de manera fehaciente por otro u otros testimonios. Alude que no se observó que, de las declaraciones del testigo y actor civil, se coligió que el imputado no violó el artículo 266 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues externó que el accidente ocurrió antes de que el encartado tomara la curva. Expone, además, que la velocidad no era posible determinarla, ya que no hay instrumentos para medirla; y, si hubo exceso de velocidad, fue de parte del agraviado que bajaba la cuesta, en razón de que el procesado subía la pendiente. Además, refiere que no se tomó en consideración que el querellante violaba la ley, porque no estaba apto para transitar en la vía pública.

3.2. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* hizo suyas las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, razonadas de la manera siguiente:

Ha podido comprobar la alzada, que muy por el contrario a lo expuesto por el apelante, el a quo no solo valoró los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que hizo el tribunal de instancia una adecuada valoración de los hechos fácticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible que en el hecho puesto a cargo de José Cepeda Castillo están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal del cual se le imputa, y de manera clara lo hace saber en el numeral 11, cuando establece que pudo fijar los siguientes hechos: "a) En fecha catorce (14) de enero del año 2021, aproximadamente a las 1:15 p.m. ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Blanco, próximo a Los Jaguero, sector Blanco, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, entre el vehículo de motor tipo carga, marca Nissan, modelo Pick Up, color negro, año 1988, placa L041064, chasis 1N6ND11S7JC305458, conducido por el señor José Cepeda Castillo y el vehículo de motor tipo motocicleta marca Turano, modelo CG 150, color

blanco, año 2016, placa núm. K1637370, chasis LZJL7T16G5K88186, conducido por el señor Gerino Cabral Vargas, tal como consta en el acta de infracción núm. P150-21, antes descrita; b) Que, a consecuencia del referido accidente, el señor Gerino Cabral Vargas resultó lesionado permanentemente, según se desprende del certificado médico núm. 10608, aportado en la especie; c) Que, al momento del siniestro, el vehículo conducido por el imputado era de su propiedad y estaba asegurado por la entidad La Monumental de Seguros, S.A., situación fáctica avalada con la certificación núm. 1834, emitida por la Superintendencia de Seguros". Como se observa de todo lo anterior, se desprende, que igual no lleva razón el apelante en la pretendida justificación de que el a quo debió endosarle la culpabilidad del accidente a la víctima, pues en las declaraciones que sirvieron de sostén para la sentencia en cuestión ha quedado evidenciado, más allá de toda duda razonable, que la víctima se desplazaba en la motocicleta, que no existe ni existió menor atisbo de posibilidad de que esta tuviera algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos.

3.3. De las consideraciones transcritas, se extrae que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada no motivó su sentencia de forma genérica, pues brindó justificaciones suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación a la norma procesal penal, al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes, observando las garantías procesales y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala; advirtiendo la correcta fundamentación de la sentencia de primer grado, en cuanto a la valoración de la conducta de las partes, en base a la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas y sometidas a su ponderación, de manera particular las declaraciones de la víctima, motivo por el cual procedió a confirmar el fallo condenatorio.

3.4. En ese orden discursivo, se debe señalar que ha sido juzgado por esta Sede Casacional, que la veracidad de las declaraciones del ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno al proceso penal, por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que la jurisprudencia de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado

de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, que no pueden ser censurados en casación salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de lo narrado por el agraviado se pudo determinar las circunstancias en las que se suscitó el accidente de tránsito, al quedar determinado que el encartado tomó la curva muy abierta, impactándole en la pierna izquierda a la víctima que transitaba en el carril derecho, que el siniestro ocurrió antes de que él tomara la curva y que el imputado no le prestó la asistencia debida.

3.5. Por consiguiente, de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que haya inverosimilitud, incredulidad y falsedad, toda vez que fueron refrendadas por la prueba documental y pericial aportada y por el testimonio de la cuestionada testigo a cargo Altagracia Abreu; de cuyas declaraciones se comprobó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, pues acudió a la escena del incidente desde que escuchó el choque; y su credibilidad le fue otorgada por el juez de la inmediación, realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurada en casación, pues el *a quo* no incurrió en desnaturalización, y no se comprobó que se le atribuyeran a los hechos una connotación distinta de las que poseían, que se desvirtuara el sentido o contenido del delito; por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio argüido, se desestima por carecer de asidero jurídico.

3.6. En lo que respecta al reclamo de que la Corte *a qua* desconoció que de las declaraciones del actor civil se coligió que el imputado no violó el artículo 266 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues externó que el accidente ocurrió antes de que el encartado tomara la curva; que la velocidad no era posible determinarla, ya que no existen instrumentos para medirla; y, que si hubo exceso de velocidad fue de parte del agraviado que bajaba la cuesta, pues el procesado subía la pendiente; y que, además, no se tomó en consideración que el querellante violaba la ley, porque no estaba apto para transitar en la vía pública.

3.7. Al hilo de lo argüido, esta Sala constató de las consideraciones transcritas en el cuerpo de esta decisión y de las fundamentaciones esgrimidas por las jurisdicciones que nos anteceden, que, contrario a lo propugnado, la víctima no manifestó que el hecho ocurrió antes que el imputado tomara la curva, pues claramente estableció que él no llegó a entrar a la curva cuando fue impactado; que sobre el alegato relativo a que no quedó probado el exceso de velocidad carece de asidero jurídico, toda vez que el accidente ocurrió en un lugar donde la velocidad está regulada, en consecuencia la rapidez en la que transitaba el imputado fue lo que le impidió percatarse de la presencia del señor Gerino Cabral Vargas en dicha vía, en dirección opuesta y maniobrar su vehículo, a fin de evitar el siniestro vehicular; lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, al reconocer que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del imputado. Evaluando, además, la alzada lo relativo a la actuación del conductor de la motocicleta, quedando establecido que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes, indiscutiblemente el siniestro no se produce, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.8. Los recurrentes arguyen, además, que de la conducta de la víctima no se pudo determinar la proporcionalidad y razonabilidad de la indemnización. En ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que, habiéndose retenido las faltas cometidas por el imputado, el daño causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre las faltas y el daño procedían, como al efecto sucedió, a condenar al justiciable al pago de la reparación civil por haber comprometido su responsabilidad por su hecho personal.

3.9. En ese sentido, es doctrina jurisprudencial constante que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional. En otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas, a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

3.10. En ese tenor, se hace evidente que el monto indemnizatorio, impuesto de seis cientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), se encontró sustentado en motivos jurídicamente válidos. Por tanto, la suma acordada es razonable, proporcional y armoniza con el daño ocasionado y la falta cometida; en consecuencia, no resulta irracional ni exorbitante, resultando procedente la desestimación del medio examinado por carecer de sustento jurídico.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente José Cepeda Castillo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Cepeda Castillo, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00306, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente José Cepeda Castillo al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1244

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Emilio Capellán Álvarez y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Capellán Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010506-8, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 3, sector Torre Alta II, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Miriam Altagracia Martínez de Capellán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 037-0060121-8, domiciliada y residente en la calle 4, casa núm. 3, sector Torre Alta II, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Pedro Antonio Guzmán, núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00301, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto; el primero, por el imputado Luis Emilio Capellán Álvarez, la tercera civilmente demandada Miriam Altagracia Martínez De Capellán y la Compañía Aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., todos representados por su defensa técnica los Lcdos. Juan Brito García, Jesús Miguel Fadul García y Anny Gisseth Cambero Germosén; y el segundo, por Eddy Ramírez Núñez Santana, representado por los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Samuel Rey Martínez, ambos recursos en contra de la sentencia penal número 282-2022-SSEN-00137, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del procedimiento*. *[Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Felipe de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2022-SSEN-00137, de fecha 2 de diciembre de 2022, declaró a Luis Emilio Capellán Álvarez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 133, 134 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a dos (2) meses de prisión suspendidos de manera total, al pago de una multa tres (3) salarios mínimos que imperen en el sector público a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Eddy Ramírez Núñez Santana, por las lesiones físicas sufridas, perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.75 % anual, como suma complementaria a partir de dictada la sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01313del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Capellán Álvarez, Miriam Altagracia Martínez de Capellán y La Monumental de Seguros, S.A., y se fijó audiencia para el 8 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Tenga a bien rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Luis Emilio Capellán Álvarez, Miriam Altagracia Martínez de Capellán y la Monumental de Seguros, S. A., en contra de la decisión terminal núm. 00301, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2023, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados, pues en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la normativa procesal penal vigente, con observancia a los derechos, el debido proceso y la garantía de cada una de las partes.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Luis Emilio Capellán Álvarez, Miriam Altagracia Martínez de Capellán y La Monumental de Seguros, S.A. proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 y 333 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por: 1. Falta de motivos, contradicción e ilogicidad. 2. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas al proceso al no excluir la declaración del testigo Eddy Ramírez Núñez Santana, por ser el propio demandante. 3. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 133, 134 numeral 2, 220, 251 y 268 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del señor Eddy Ramírez Núñez Santana*. ***Segundo medio****: Violación del artículo 426 numeral por valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, así como también la aplicación de una tasa de interés como doble condenación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Del análisis del primer medio propuesto por los recurrentes, esta Sede de Casación advierte que estos sostienen que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender la alzada solo se limitó a mencionar las pretensiones de las partes y no dio los motivos suficientes en los cuales sustentó su fallo. Que, divorciada de la realidad, tomó como referencia para imputar al señor Luis Emilio Capellán Álvarez, lo manifestado por el demandante señor Eddy Ramírez Núñez Santana, de cuya declaración no se pudo extraer nada de objetividad debido a que es una parte que tenía un interés marcado en el proceso y su testimonio no fue corroborado por otro testigo,

poniendo en juego la parcialidad, equidad, independencia, objetividad y la igualdad en el proceso, máxime que los daños materiales y lesiones se produjeron porque el accidente fue generado por falta exclusiva del conductor de la motocicleta y su forma de este transitar a alta velocidad, al no detenerse y cruzar un semáforo en rojo, en franca violación a los artículos 133, 134 numeral 2, 220, 251 y 268 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

3.2. La Corte *a qua* al referirse a los vicios invocados por los recurrentes, estableció lo siguiente:

Advierte esta alzada que, contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor a dicho testimonio, toda vez que la víctima testigo fue coherente y precisa en sus declaraciones. Que, en virtud de las declaraciones antes citadas, manifestadas por la víctima del presente proceso, con las mismas se comprueba que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente y temeraria del imputado Luis Emilio Capellán Álvarez, en virtud de que fue la persona que el día de la ocurrencia del accidente él continúa su marcha sin tomar en cuenta que el semáforo no le estaba dando paso, y es en ese momento en que colisiona con la víctima. En ese sentido, su testimonio resulta acorde con la narración fáctica de los hechos, por lo que, consecuentemente, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba plena. La calificación jurídica dada por el tribunal de juicio fue la correcta, toda vez que los hechos fijados y probados a cargo del imputado Luis Emilio Capellán Álvarez se subsumen en el tipo penal establecido en los artículos 220, 133, 134 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el delito de conducción temeraria y descuidada producidas con el manejo imprudente y negligente, y las lesiones causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor; y, por demás, ha sido probada la existencia de falta que compromete la responsabilidad penal del imputado Luis Emilio Capellán Álvarez, por configurarse los elementos constitutivos de la infracción. Que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, más no de la víctima, puesto que conforme fue demostrado fue el imputado Luis Emilio

Capellán Álvarez, quien provocó el accidente al continuar su marcha con el semáforo en luz roja, pues impactó a la víctima provocándole daños físicos y morales.

3.3. De lo expuesto precedentemente, verifica esta Corte Casacional que los jueces *a quo* ofrecieron respuesta motivada a los medios de apelación planteados, observaron de manera adecuada los hechos, las circunstancias en las cuales se originó el accidente de tránsito y la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, lo que les permitió fallar en la forma en que lo hicieron, tutelando los derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso.

3.4. Así las cosas, del cuadro imputador establecido quedó debidamente fijado que mientras la víctima transitaba en la avenida Manolo Tavárez Justo, redujo la velocidad y al cambiar el semáforo a verde se dispuso a cruzar en dirección al teleférico y fue impactado por el vehículo conducido por el imputado, lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, al reconocer que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del encartado, ya que, este no respetó las señales de tránsito, pues el semáforo estaba rojo para él y al seguir su marcha provocó que el conductor de la motocicleta colisionara con su auto; que como consecuencia de dicho choque el agraviado resultó con golpes y heridas. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, donde quedó probado que la víctima transitaba de manera adecuada en su vía, conforme lo dispuesto en la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que cumplió con las señales e indicaciones del semáforo, condujo de manera sensata y prudente su motor, respetando los límites de velocidad pues esperó para avanzar la luz verde. Que, en cuanto a la falta de la víctima al transitar por las vías públicas desprovisto del casco protector, esta circunstancia no es suficiente para atribuir negligencia penal alguna al motorista, dado que la ausencia de casco no fue la causa generadora ni determinante del accidente.

3.5. Sobre el alegato de que el testigo y víctima Eddy Ramírez Núñez Santana es parte interesada, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderada con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio. Por tanto, la apreciación personal de su ponencia fue valorada por el Tribunal *a quo*, quien le dio credibilidad, lo cual fue examinado por la corte sin observar desnaturalización alguna o errónea valoración en dicha prueba.

3.6. En el segundo medio de casación, los recurrentes aluden que se incurrió en incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, a criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por la Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no se probaron y fueron excesivamente exagerados, así como también lo fue la aplicación de una tasa de interés de siete punto setenta y cinco por ciento (7.75%) anual a título de indemnización complementaria, violentándose así el principio de razonabilidad.

3.7. En torno al reclamo de los recurrentes, es preciso señalar que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, las indemnizaciones deben ser razonables y acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

3.8. En esa línea discursiva, de la lectura del acto impugnado esta Sede de Casación advierte que la Corte *a qua* ponderó tal aspecto y determinó lo siguiente: *No lleva razón el recurrente, en virtud de que*

la víctima depositó los certificados médicos, emitidos por el médico legista Dr. Mario C. López, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a nombre de la víctima Eddy Ramírez Núñez Santana y el certificado médico legal marcado con el núm. 40, de fecha 08/12/2021, firmado por la Dra. Ruth Rosario, médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, exequátur núm. 207-17, a nombre del señor Eddy Ramírez Núñez Santana; en ese sentido, con los referidos medios de pruebas se demuestran las lesiones sufridas por la víctima…esta corte es de criterio que la indemnización impuesta al encartado resulta razonable, en comparación con las lesiones sufridas por la víctima, la cual producto del accidente la víctima fue sometida a cirugía en varias ocasiones por fracturas de tibia y peroné de pierna izquierda, presentando pérdida y exposición ósea, por lo que fue tratado con fijador externo, en la actualidad presenta dificultad funcional de dichas extremidades por pérdida ósea de la tibia; por tanto, al confirmar la indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) y el interés de un 7.75 % de utilidad anual, la alzada valoró lo relativo a los daños sufridos por la víctima producto de las lesiones padecidas, conforme a la prueba documental aportada y además los procedimientos médicos a los cuales se sometió para restaurar su salud; estimando la suma señalada y el interés compensatorio como justos y proporcionales; criterio que esta Sala comparte, toda vez que el indicado monto e interés no es exorbitante ni resulta irracional, por lo que procede desestimar ese aspecto del medio que se examina.

3.9. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a los recurrentes

Luis Emilio Capellán Álvarez y Miriam Altagracia Martínez de Capellán al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Capellán Álvarez, imputado y civilmente demandado; Miriam Altagracia Martínez de Capellán, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00301, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Luis Emilio Capellán Álvarez y Miriam Altagracia Martínez de Capellán al pago de las costas del proceso, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., dentro de los límites de la póliza contratada, estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Samuel Núñez Vásquez y Samuel Rey Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmerlin Méndez Andújar.
Abogados:	Víctor Adolfo Sánchez Sotero y Adolfo Salasier Sánchez Pérez.
Recurridos:	Anahí Valdez y Henry Reyes Luis.
Abogada:	Dionisia Lorenzo de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esmerlin Méndez Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0179834-8, con domicilio en la calle C, núm. 4, sector Invicea, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Esmerlin Méndez Andújar, a través de su representante legal, Lcdo. Adolfo S. Sánchez Pérez, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00041, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica la pena impuesta y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara al señor Esmerlin Méndez Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-01792834-8, 26 años, domiciliado y residente en la calle E, apartamento 1-B, sector Invicea, provincia de Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ricardo Starlin Reyes Valdez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en el CCR-XII.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

***CUARTO**: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00041, de fecha 25 de enero de 2023, declaró a Esmerlin Méndez Andújar culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a veinte (20) años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los señores Anahí Valdez y Henrry Reyes Luis, como justa reparación por los daños morales.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-01317del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia para el8deoctubrede 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor Adolfo Sánchez Sotero, por sí y por el Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, actuando en representación de Esmerlin Méndez Andújar, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Al advertir y verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procedan acoger el recurso de casación que se examina y anular en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con el numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, por estas razones entendemos que debe ser casada la sentencia, en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente medio. Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho y de derecho, y por todas*

aquellas que podrán ser suplida de oficio por vosotros, los magistrados jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en busca de su más alto de justicia y equidad, tenemos a bien solicitar fallar de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien declarar bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de casación y decretar su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación penal interpuesto en contra de la sentencia de la corte núm. 1419-2023-SSEN-00231, de fecha 24 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, por vía de consecuencia: 1) Anular la sentencia dictada por la corte de Santo Domingo, y conforme a las consideraciones de hecho y de derecho contenida en la sentencia; solicitamos que esta honorable Corte de Casación tenga a bien conocer el fondo del asunto decretando la absolución a favor del imputado recurrente Esmerlin Méndez Andújar conforme a las consideraciones de hecho y de derecho contenido en la sentencia impugnada. Tercero: Subsidiariamente, sin que ello implique renuncia a las conclusiones principales, que esta honorable corte de casación tenga a bien imponer una sanción penal al imputado de cinco (5) años conforme a las consideraciones dictada en la sentencia 1511-2021-SSEN-00046 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo.

1.4.2. Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz, actuando en representación de Anahí Valdez y Henry Reyes Luis, parte recurrida en el presente proceso, solicitó un aplazamiento para elaborar un escrito de contestación y edificar todo lo acontecido en el proceso, argumentando que no le fue notificado el recurso de casación; en torno a lo cual los abogados de la parte recurrente concluyeron que ratificaban sus conclusiones; mientras que el Ministerio Público lo dejó a la soberana apreciación del tribunal; verificando esta alzada en audiencia que el debido recurso de casación fue notificado debidamente a la parte querellante y que en ese sentido se cumplió con el voto de la ley; por tanto, la parte recurrida procedió a concluir al fondo.

1.4.3. Dra. Dionisia Lorenzo de la Cruz, actuando en representación de Anahí Valdez y Henry Reyes Luis, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *En esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera in voce: Primero: Que se rechace en todas y cada una de sus partes las pretensiones de la parte recurrente por improcedente,*

mal fundada y carente de todo sustento legal en cuanto al fondo y en cuanto a la forma. Segundo: Que se condene y se confirme la sentencia dada por la Segunda Sala por haber sido basada en hecho y en derecho toda vez que el señor Esmerlin Méndez Andújar violó el artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano; la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, porque se trataba de un menor de edad, y la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que prevé el uso de armas; en esas atenciones honorable magistrado que se sancione y se confirme la sentencia dada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en todas y cada una de sus partes. Tercero: Lo dejo a la soberana apreciación de ustedes porque los militares y sobre todo la Policía, no es un militar es un civil armado prever y mantener el orden público.

1.4.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación por el recurrente Esmerlin Méndez Andújar en contra de la ya referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, ya que la Corte a qua desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Esmerlin Méndez Andújar propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Falta de pruebas. Errónea valoración y ponderación a los medios de pruebas científicos y testimoniales.* ***Segundo motivo****: Falta de motivo. Artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación propuestos y el fin que persiguen, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. El recurrente arguye, en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues no realizó un análisis riguroso a la crítica de que el tribunal de primer grado incurrió en errónea valoración a los medios de pruebas científicos y testimoniales, limitándose a establecer que el *a quo* hizo una adecuada ponderación. Obviando, la alzada ofrecer una sustentación adecuada al vicio expuesto de que no se hizo una correcta ponderación de la prueba audiovisual aportada por la fiscalía, a través de la cual se desmontaban las falsas declaraciones de los testigos amigos y familiares del occiso, quienes erróneamente señalaron al imputado como autor del hecho. Pues, a través de la descripción del contenido del video de la cámara de seguridad, no se mencionó que se vio al imputado tener una participación en el ilícito. Así las cosas, la jurisdicción de juicio plasmó en su decisión hechos que nunca existieron, al razonar que en el mencionado video se distinguió a un policía disparar con su arma de reglamento. Que, ante tales contradicciones que sembraron una duda racional que conlleva al principio de *in dubio pro reo*, contenido en la parte *in fine* del artículo 25 del Código Procesal Penal, el tribunal de marras debió en vez modificar la pena y condenar al encartado a quince (15) años de prisión, dictar su absolución por falta de pruebas que comprometieran su responsabilidad penal.

3.3. Sobre tales aspectos, esta Segunda Sala observa que la Corte *a qua* en sus motivaciones, manifestó lo siguiente:

Advierte esta sala, que los jueces del Tribunal a quo valoraron que los testigos a cargo hicieron un señalamiento de manera directa e inequívoca respecto al imputado hoy recurrente como la persona que disparó en la escena del crimen, impactando en el hombro izquierdo a Danny Daniel Ramos Pérez, así como el hoy occiso Ricardo Starlin Reyes Valdez, quien recibió un herida que le provocó dislocación cerebral bilateral secundaria trauma craneoencefálico severo penetrante secundario a herida por proyectil de arma de fuego que la provocó la muerte y que para el Tribunal a quo merecieron entero crédito, por ser coherentes en sus declaraciones y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, y sobre el cual no pudo advertirse animadversión o alguna causa o motivo para acusar al procesado de manera injustificada, y que encontró soporte probatorio con las declaraciones de los demás testigos a cargo: Soraido Mateo Méndez, Ramoncito López Carbajal, Darwins Aquiris del Villar de la Rosa y Rodolfo Luis Ramos y que también para el tribunal de juicio, sus declaraciones las entendió como creíbles y coherentes. Respecto a la prueba audiovisual presentada por el Ministerio Público, esta alzada ha verificado que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración del elemento de prueba aducido, medio de prueba sometido a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, y que para el Tribunal a quo resultó ser vinculante y suficiente para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Esmerlin Méndez Andújar, lo que aunado a otras pruebas, como el informe técnico, así como las pruebas testimoniales que han resultado ser suficientes para corroborar la acusación del Ministerio Público.

3.4. En atención al alegato esgrimido, es preciso establecer que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los

argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

3.5. En esas atenciones, de la lectura de las consideraciones transcritas se pone de manifiesto que la Corte *a qua* realizó una motivación precisa, respondiendo los medios que le fueron planteados sobre la base de su propio razonamiento, lo que le ha permitido a esta Sala evidenciar que el segundo grado constató que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba producida en el juicio se atienen a las reglas de la sana crítica, pues la decisión del *a quo* se encuentra legitimada al producir una fundamentación y un fallo apegado a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, por lo que no acreditó los vicios atribuidos por el imputado en su recurso de apelación.

3.6. Dentro de esta perspectiva, esta Sede Casacional verifica que a través de la prueba testimonial se reveló, dado el nivel de claridad, coherencia y fluidez exhibido por los deponentes en el juicio y el señalamiento inequívoco, de que el justiciable fue la persona que le produjo la herida de bala a la víctima que le ocasionó la muerte; y que esas declaraciones fueron respaldadas por los elementos probatorios documental, pericial y audiovisual, siendo esta última aportada y analizada por la unidad correspondiente de la Policía Científica.

3.7. En adición y respecto a la prueba audiovisual examinada, sobre la cual se refirió el tribunal de primer grado y cuya valoración fue respaldada por la alzada, se verifica de las fundamentaciones del *a quo* que el valor probatorio otorgado radicó en que a través de la misma se visualizaron las incidencias acontecidas en el lugar del hecho, antes, durante y después del evento; que el contenido del informe técnico pericial de la cuestionada prueba fue validado en el juicio por las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se escenificó el crimen.

3.8. Es en esa tesitura, se impone destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional que

incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

3.9. En ese orden, habiéndose determinado que se realizó un correcto análisis de los elementos de prueba que fueron obtenidos e incorporados al proceso de manera lícita y en su conjunto, desvirtuaron el velo de presunción de inocencia que revestía al justiciable más allá de cualquier duda razonable, no resultando inviable la aludida violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, pues los juzgadores de ambas instancias dieron cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales. En tal virtud, procede desestimar los aspectos aquí analizados por improcedentes e infundados.

3.10. Finalmente, constata esta Segunda Sala, ante la actitud evasiva y lesiva de la conducta retenida al justiciable, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, razonamos que fue correcto el proceder de la Corte de Apelación de aplicar la pena quince (15) años, pues se corresponde con la sanción prevista por el legislador para los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, tomándose en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, la condena impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, pues le permitirá en lo adelante reflexionar sobre su

accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad.

3.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Méndez Andújar, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1246

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristy Andújar Mañaná Morillo.
Abogados:	Rainieri Cabrera y Zoila M. González S.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristy Andújar Mañaná Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3710262-5, con domicilio en la calle Restauración, núm. 49, municipio y provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de

Corrección y Rehabilitación (CCR-15), Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año 2022, por las Lcdas. Zoila González, Roxy Cristal Morla Díaz y Jennifer Carolina del Carmen Rosario, defensoras públicas las dos primeras y aspirante a defensora pública la tercera, actuando a nombre y representación del imputado Cristy Andújar Mañaná Morillo, contra la sentencia penal núm. 40/2021, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 40/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, declaró a Cristy Andújar Mañaná Morillo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 379 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00646, de fecha 15 de abril de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el presente recurso de casación, siendo revocada dicha decisión a través de la resolución núm.001-022-2024-SRES-01373del 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Sala Casacional, a raíz del recurso de oposición fuera de audiencia instrumentado por el hoy recurrente; la cual fijó audiencia para el8deoctubrede 2024, para conocer los méritos del recurso de casación incoado por Cristy Andújar Mañaná Morillo, resultando las partes convocadas para la

celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1.Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por la Lcda. Zoila M. González S., defensores públicos, en representación de Cristy Andújar Mañaná Morillo,parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente:*Primero: Que, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y en base a los vicios comprobados propuestos contra la decisión impugnada tenga a bien esta honorable Suprema Corte Justicia revocar la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00242, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que esta Suprema Corte luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud del artículo 427-2 del Código Procesal Penal, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte decisión propia y, en consecuencia, en atención al artículo 337.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria. Tercero: Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor técnico perteneciente a la defensa pública de La Romana. Cuarto: De forma subsidiaria, en caso de esta honorable Suprema Corte, después de verificar el vicio denunciado, no acoger nuestras conclusiones principales, proceda en atención a lo indicado en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, y de evidenciar el vicio invocado, ordenar la celebración de una nueva audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto, con una composición distinta, ala que existió cuando se conoció el mismo, enviando el presente proceso, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.4.2.Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único

Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristy Andújar Mañaná Morillo, en contra de la referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, ya que la Corte a qua desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucional sustantiva y procesal vigente aplicable al caso en cuestión.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Cristy Andújar Mañaná Morillo propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, articulo 69.3 de la Constitución dominicana y artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal.****Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación el artículo 74.4 de la Constitución dominicana y 13, 25 y 338 sobre la presunción de inocencia, la interpretación favorable y el estándar probatorio para emitir sentencia condenatoria del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por contradicción en la motivación de la decisión judicial (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En la primera queja del escrito casacional, el recurrente aduce que el acto impugnado es manifiestamente infundado por la

inobservancia al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana y a los artículos 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, porque el plazo razonable se encuentra ventajosamente vencido, pues al momento de ser conocido el recurso de apelación el proceso tenía cinco (5) años y siete (7) meses, excediendo así el término de los cuatro (4) años indicados por la norma.

3.2. En torno a lo alegado, la lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, la alzada no hizo referencia a este planteamiento incidental efectuado por la defensa técnica del imputado, incurriendo en omisión de estatuir. Que, en ese tenor, esta Sala suplirá la falta en la que incurrió el tribunal de marras, por tratarse de motivos de puro derecho, que no acarrean la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

3.3. Es oportuno precisar que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fue impuesta al imputado en fecha 11 de septiembre de 2017, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción; que, luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el texto del artículo 148 establece que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.4. De conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.[366]

366 Sentencia núm. 107, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de febrero de 2018.

3.5. Así las cosas, del análisis de las piezas que componen el proceso, esta Sede Casacional ha observado que se han producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado, tales como actos ajustados al debido proceso, trasladar al imputado, por lo avanzado de la hora, que el imputado y la parte querellante estén asistidos por sus abogados, por motivos de salud de un juez y la citación de testigos; por lo que, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, este se inscribe en un período razonable, atendiendo a la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso de manera indebida o irrazonable; además, se debe tomar en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19), la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente.

3.6. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, advierte esta Sala que los medios segundo y tercero poseen argumentos comunes; por tanto, se analizarán de manera conjunta a fin de evitar reiteraciones innecesarias. El recurrente denuncia, en resumen, que el tribunal de marras aplicó erróneamente, al igual que la jurisdicción de fondo, los artículos 69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República, así como los artículos 13, 24, 25 y 338 del Código Procesal Penal, al restarle valor probatorio al testimonio presencial del señor Luis Enrique Cruz Jiménez, que indicó desde el primer momento que no pudo identificar a la persona que cometió los hechos. Sin embargo, los juzgadores razonaron que el mencionado testigo mintió, porque sí había visto al encartado, incumpliendo así con la garantía de la presunción de inocencia y el principio de legalidad, pues con esa prueba era imposible que se mantuviera la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Alude, además, que se erró al brindar veracidad a las declaraciones referenciales del agente que efectuó la investigación, el señor Víctor Cesario Domínguez, que vinculó al procesado con los hechos, manifestando que llegó a esa conclusión porque fue informado por una persona que no quiso que se revelara su nombre, quien le

manifestó que el encartado fue herido de bala en la escena del crimen por el occiso y que esta información se corroboró con el certificado médico a cargo del imputado, presentado por el órgano acusador; obviándose que, al ser un testigo de referencia, su relato necesitaba obligatoriamente la existencia de otra prueba que lo corroborara, pues independientemente de que para los juzgadores resultara lógico la circunstancia de que el justiciable se encontrara herido al momento de su arresto, no fue realizado un anticipo de prueba o una rueda de personas tal y como indican los artículos 218 y 287 del Código Procesal Penal, a los fines de despejar dudas sobre la participación del mismo en el ilícito. Expone, además, que la información de que la persona que mató al occiso había recibido un disparo, no salió de las declaraciones del testigo presencial, y que existió contradicción entre las declaraciones del agente y el indicado declarante, en torno a cuántas personas llegaron al lugar del hecho, pues el primero manifestó que fueron tres, y el segundo dijo que dos.

3.7. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, con relación al aspecto cuestionado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

Respecto a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a la valoración que hace el Tribunal a quo de las declaraciones del testigo Luis Enrique Cruz Jiménez, dicho órgano jurisdiccional dejó claramente establecido en la sentencia recurrida que, por la forma en que este prestó su testimonio, no le creyó su afirmación de que no pudo identificar al imputado Cristy Andújar Mañaná Morillo como uno de los autores del hecho juzgado, exponiendo amplios motivos al respecto, a los cuales esta corte agrega que, si dicho testigo admite que vio llegar a los delincuentes, uno de los cuales inclusive se dirigió a él diciéndole "quieto ahí", y tomando en cuenta además la hora de la ocurrencia de esos hechos (2:30 de la tarde), necesariamente tuvo contacto visual con estos, lo que, unido a la forma evasiva y defensiva en que se condujo al responder las preguntas formuladas, apreciada por el Tribunal a quo a través de la inmediación, demuestra que ciertamente no estaba diciendo la verdad cuando afirmaba que no podía identificar al imputado como uno de los autores del hecho objeto del presente proceso. Si bien esta corte no comparte el criterio de los jueces del tribunal de juicio en el sentido de que todo lo anterior demuestra que dicho testigo sí vio a Cristy Andújar Mañaná Morillo al momento de los hechos, pues

de tal actitud no se puede extraer una identificación positiva de dicho imputado, lo cierto es que dichas circunstancias tampoco descartan la participación de este en los referidos hechos. La forma de conducirse en el juicio al momento de prestar sus declaraciones por parte del testigo Luis Enrique Cruz Jiménez levantan sospecha respecto a su sinceridad al momento de manifestar que no podía identificar al imputado recurrente, cuyas sospechas, si se analizan bajo la premisa de la presunción de inocencia, no son suficientes en sí mismas para afirmar con certeza que aquel cometió los hechos; sin embargo, dejan abierta la posibilidad de que, mediante otros medios de prueba, se pueda establecer su responsabilidad penal. En ese sentido, las declaraciones del testigo Víctor Cesáreo Domínguez, contrario a lo que entiende la parte recurrente, vinculan de manera definitiva al imputado Cristy Andújar Mañaná Morillo con los hechos puestos a su cargo, independientemente de que se trate de un testimonio de tipo referencial. Las declaraciones del testigo Víctor Cesáreo Domínguez, tenemos que, según consta en la sentencia recurrida, este fue informado por una persona que no quiso que se revelara su nombre, que no es lo mismo que una fuente desconocida como alega la parte recurrente, acerca de que sabía quién había sido uno de los autores del hecho en cuestión, dándole la ubicación de la vivienda de éste, informándole además que esa persona había resultado herida de bala por la víctima mortal durante la comisión de los hechos, lo que le permitió llegar hasta el imputado Cristy Andújar Mañaná Morillo, y resulta, que ciertamente, al momento de su apresamiento, este tenía una herida de bala en su cuerpo cuyo periodo de evolución, según lo apreciaron los jueces del fondo, era compatible con la fecha de la ocurrencia de los referidos hechos, lo que se comprueba con el certificado médico expedido por el médico legista a cargo de dicho encartado, elemento este que corrobora dicho testimonio, y si bien el imputado dice haber sido herido por la espalda, ello es desmentido por el referido medio de prueba pericial, por lo que el referido testimonio es suficiente para establecer la responsabilidad penal del recurrente al no dejar subsistir dudas que puedan ser razonables respecto de su participación en los hechos en que resultó muerto Alexis Arquímedes Mariano, independientemente de que, como lo afirma la parte recurrente, dicho testigo no manifestara en ningún momento que esas informaciones se las suministró el testigo presencial Luis Enrique

Cruz Jiménez, como erróneamente se consigna en uno de los considerandos de la sentencia recurrida, pues lo que sí dijo al respecto el testigo Víctor Cesáreo Domínguez fue que había conversado con los empleados del establecimiento, entre ellos, según cree, dicho testigo, lo que implicaría que este le ofreció informaciones acerca de la forma en que se desarrollaron los eventos, lo que reforzaría el criterio de que el testigo Luis Enrique Cruz Jiménez mintió en el juicio. Finalmente, el hecho de que la persona que le suministró las referidas informaciones al testigo Víctor Cesáreo Domínguez haya pedido reserva de su nombre por temor no le resta credibilidad al testimonio de este, pues todo resultó tal y como le habían informado, es decir, el lugar de residencia de la persona involucrada y la herida de bala que esta presentaba, lo que demuestra que ni el referido testigo ni quién le suministró dichas informaciones han mentido al respecto. En cuanto a la validez y valor probatorio de las declaraciones del testigo Víctor Cesáreo Domínguez, ya esta corte se ha referido, bastando con reiterar aquí que el mismo se basa en las informaciones que le suministró una persona que pidió reserva de su identidad, lo que no implica que dichas informaciones provengan de un desconocido, pues el testigo sabe perfectamente de quien se trata, y que dichas declaraciones se corroboran con otros hechos y circunstancias del proceso, como lo es, por ejemplo, la herida de bala que presenta el imputado, la cual se describe en el certificado médico a cargo de este, por lo que, contrario a lo alegado en el recurso, el testimonio en cuestión cuenta con corroboración periférica que lo hacen creíble.

3.8. De las consideraciones transcritas, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, la Corte *a qua* confirmó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia respecto a la valoración de las pruebas, las que determinó eran correctas, señalando los hechos establecidos, concluyendo que del arsenal probatorio se pudo establecer la responsabilidad penal del recurrente. No obstante, como denuncia el imputado en su escrito de casación, ni la jurisdicción de segundo grado ni el *a quo* establecieron con claridad los fundamentos por los que consideraron que se acreditó la calificación jurídica de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo con violencia y tenencia ilegal de armas, prevista y sancionada en los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 379 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la

Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; omitiendo con ello referirse al reclamo esgrimido por el impugnante, referente a la violación del principio de presunción de inocencia, la interpretación de la norma en el sentido más favorable de la persona que está siendo juzgada y que la duda favorece al reo, contenidos en los artículos69 numeral 3 y 74 numeral 4 de la Constitución de la República y 13, 24, 25 y 338 del Código Procesal Penal.

3.9. Sobre el particular,resulta evidente para esta Sala Penal que los hechos que supuestamente fueron probados resultan confusos y dudosos, y es que la misma corte se muestra dubitativa en sus argumentos, pues por un lado refuta las deducciones a las que arribó el tribunal de mérito con relación al valor otorgado al testimonio a cargo, al no compartir la deducción a las que arribaron los jueces de fondo, respecto a la interpretación que hicieron de su declaración y de su expresión corporal durante el juicio; y en torno a las afirmaciones erróneas que advirtieron cuando se refirieron a la deposición del agente actuante; sin embargo, avalaron finalmente la decisión condenatoria; no obstante advertir, al igual que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no existió una clara, precisa y coherente relación de los hechos fijados, y tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia, previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal.

3.10.En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala estima pertinente declarar con lugar el recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del justiciable Cristy Andújar Mañaná Morillo ante la misma jurisdicción que conoció el referido caso, a los fines de que otra composición conozca nuevamente el presente asunto en toda su extensión, en el que sea observado el debido proceso de ley y sean valoradas nueva vez, en su justa dimensión, los elementos probatorios aportados por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y al debido proceso de ley, reflejándose esta labor en la motivación de la

decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir, en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristy Andújar Mañaná Morillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pero con una composición distinta, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1247

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aneuris Miguel Nolasco Fañas y compartes.
Abogado:	Práxedes Francisco Hermón Madera.
Recurrido:	Llenni Torre Terrero.
Abogados:	Juan Francisco de la Cruz y Yamaico Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneuris Miguel Nolasco Fañas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4054640-4, domiciliado y residente en la calle Edward Leger, núm. 8, sector Villa Hermosa, municipio y provincia San

Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Martín Nolasco Pozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063458-7, domiciliado y residente en la calle Leopoldo Barris, núm. 4, sector Buenos Aires, municipio y provincia San Pedro de Macorís, tercero civilmente demandado; y Patria Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Desiderio Arias, esquina 5ta, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Aneuris Miguel Nolasco Fañas, parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando en representación de Aneuris Miguel Nolasco Fañas, imputado y civilmente demandado; Martín Nolasco Pozo, tercero civilmente demandado; y Patria Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Juan Francisco de la Cruz y Yamaico Mora, actuando en representación de Llenni Torre Terrero, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, en representación de Aneurys Miguel Nolasco Faña, Martín Nolasco Pozo y Patria Compañía de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2024, mediante el cual fundamentan su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01268, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró la admisible el recurso de casación interpuesto por Aneuris Miguel Nolasco Fañas, Martín Nolasco Pozo y Patria Compañía de Seguros, S. A., se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 1 de octubre de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La señora Llenni Torre Terrero, en su condición de víctima y compañera sentimental del extinto Alfredo Cambero Vásquez, en fecha 22 de septiembre de 2020, presentó formal acusación y querella penal constitución en actor civil vía Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor Aneuris Miguel Nolasco Fanas, como persona y civilmente responsable, Roberto Antonio, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Patria, por violación del artículo 303, Numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

b) El Lcdo. Erpubel Odalis Puello Avalo, procurador fiscal, en funciones de fiscalizador por ante el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del imputado Aneuris Miguel Nolasco Faña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 300, 301, 302, 303 numeral 3ro, y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Alfredo Cambero Vásquez (occiso), señora Llenni Torre Terrero (concubina) hijos del occiso: José Alfredo, Cristal y Mercedes, José Santiago y Esther Esmeralda (hijos del finado Alfredo Cambero y Llenni Torre Terrero, como las víctimas, actores civiles y querellantes).

c) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual en fecha 31 de marzo 2022, mediante la resolución núm. 074-2022-SRES-00012, admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Aneuris Miguel Nolasco Fañas por supuesta violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Alfredo Cambero Vásquez.

d) Al ser apoderada Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00008, de fecha 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia impugnada.

e) No conforme con la referida sentencia, señores Aneuris Miguel Nolasco Faña, Martín Nolasco Pozo y la entidad comercial Patria, Compañía de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 11 de enero de 2024, dictó la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las partes co-imputada, señores Aneuris Miguel Nolasco Fañas, Martín Nolasco Pozo y la entidad comercial Patria Compañía de Seguros, S. A., a través de su abogado, Práxedes Hermón Madera, contra la sentencia núm. 5223-2023- SSEN-00008, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: Falla: "**Primero:** Declara culpable al señor Aneuris Miguel Nolasco Fañas, en perjuicio de Alfredo Cambero Vásquez, acusado de violar los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. **Segundo:** Acoge parcialmente la pena solicitada por el Ministerio Público, en consecuencia, se le condena a la pena consistente en un (1) año de prisión, suspendidos en su totalidad para ser cumplidos bajo las condiciones establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. **Tercero:** Condena al ciudadano Aneuris Miguel Nolasco Fañas al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución en actor civil interpuesta por la señora Llenni Torre Terrero, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente. **Quinto**: En cuanto al fondo, acoge la querella y condena al ciudadano Aneuris Miguel Nolasco Fañas a una indemnización en favor de la señora Llenni Torre Terrero, víctima directa, por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), condena que deberá ser asumida de manera conjunta y solidaria, por el señor Martín Nolasco Leo. **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la General de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza. **Séptimo:** Condena al pago de las costas civiles a la parte imputada ordenando su distracción a favor y provecho a favor del abogado que han concluido este proceso. **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para*

el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación a las partes presentes y representadas. ***Noveno:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal". [Sic].* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia,* ***CONFIRMA*** *en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente.* ***OUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de Prorroga núm. 501-2024-TACT-00001, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día diecisiete (17) del mes de enero del año 2024.*

2. Los recurrentes Aneuris Miguel Nolasco Faña, Martín Nolasco Pozo y la entidad comercial Patria, Compañía de Seguros, S A., proponen en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio*: Ordinal tercero. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (artículo 426.3).*

3. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que, la solución en sentido general tanto en argumentos como en su parte dispositiva deviene en ser primero falta de motivación y segundo, en ser contradictorios los primeros dos ordinales de la parte dispositiva. Que, en cuanto el primer aspecto, lo que se aprecia a partir en el 5to considerando, página 10, en el cual, en el mismo, se advierte que la respuesta dada por la corte a nuestros alegatos respecto del error en la determinación de los hechos, es errónea ya que la corte para dar solución en las páginas 11 y 12, dan por sentado una interpretación a dichos agravios de manera muy genérica, puesto que se remite al

plano factico de la acusación y lo que dice el juez de la instrucción, así como hacen transcripciones de lo decidido por el tribunal de juicio; como si con ello dan repuesta eficaz a dicho agravio planteado y en este tenor, el primer medio. Que, dicha decisión al margen que en el 2do ordinal confirme la decisión de primer grado, lo cierto es que se reputa que la corte dicta su propia decisión, si partimos del ordinal 1ro, que acoge en cuanto el fondo el recurso, pero esto argumentado se basa no solo en el aspecto dispositivo, sino ya en la parte argumentativa que va en la misma sintonía de lo decidido; ya que, lo ha hecho sobre la base de los planteamientos fijados por el Tribunal a quo, obviando que la respuesta a cada argumento planteado por estas partes también, deben recibir una repuesta en la misma tesitura planteada y no en base a lo que decidió el tribunal de primer grado, pues pierde la esencia de lo previsto en los artículos 2 y 24 del C.P.P. Que, en esa misma sintonía con lo antes dicho, la corte no se adentró a los argumentos esgrimidos y lo cierto, es que hacer una correlación de las etapas de grado que tuvo en procesos en las dos instancias primarias; es ilógico de cara a la solución dada, puesto que no discutimos el accionar del órgano acusador ni lo decidido por el juez de la instrucción, sino lo que valoró el tribunal de juicio a las pruebas sometidas y en el marco de ese error en la determinación y respecto de lo que se advierte en la parte final de la lectura del 22do considerando en cuanto la valoración al testigo a descargo, al conferirle el tribunal de primer grado, el aspecto del espejo retrovisor que tenía el camión que manejaba el imputado, al decir, que el testigo no tenía una visión plena de lo que le quedaba detrás, ya que solo está reservado para el conductor. Que, de lo antes dicho y aquí, contrario a lo que dice la corte, respecto de la máxima de experiencia no fue ponderada de manera razonable, puesto que, los vehículos de ese tamaño, tienen un espejo vertical de una cobertura visual amplia tanto para el conductor como el pasajero y que este último no tiene que hacer un esfuerzo para visualizar lo que queda detrás, por lo tanto, lo que son los camiones, guaguas, patanas y demás vehículos de esa categoría un pasajero puede visualizar todo lo que rodea el entorno del especio de dicho tipos de vehículos y tal como expresó el testigo a descargo, pudo advertir que el occiso, para evadir el retén policial por las horas del estado de emergencia y se estrella; puesto, que hubo un error de cálculo entre la acción y la distancia en que se

encontraba respecto del vehículo nuestro, por lo tanto, si pudo ser causante de su propio daño y eso es un aspecto que la corte debió de enfocar la atención a ese aspecto, en cuanto la solución y dar una respuesta propia. Que, de igual forma, invocamos lo ilógico, a decir de la magistrada de primer grado, (ver 30mo considerando) que así como el imputado tenía el permiso de transitar en horas fuera del toque de queda, así mismo lo tenía el occiso, porque su oficio de pintor le permita tal aspecto siendo esto un aspecto ilógico, puesto que amen que eso no salió ni a relucir ni ser demostrado, parte de una suposición y que por la naturaleza de la función o labores que este hacía, no era una labor de importancia ni de necesidad, que se exigía en ese momento, ya que en estado de emergencia, pintar no era una prioridad, como sí lo era transportar mercancías, como las que llevaba el imputado. Que, otro aspecto es que la corte al conferirle correcta motivación, no se adentró al aspecto de darle credibilidad al testimonio del señor Sixto Florián Herasme y una de su narrativa consistió en que primero al occiso se le explotaron los sesos, porque el imputado al impactarlo, le pasó por encima y que murió ahí mismo, sin embargo y en eso la corte no fijó dicha atención; respecto de lo que expresa la magistrada de primer grado, en el literal d, del 15to considerado al expresar que el occiso falleció el día 17 de agosto del 2020 a las 9.37 PM y según describe el acta de defunción, establece que por causa de trauma contuso severo, los cuales distan mucho tanto de la fecha en que ocurre el accidente que según el testigo y la acusación del Ministerio Público dicen que el accidente ocurrió el 18 de agosto del mismo año. Que, igual ocurre respecto de la causa de la muerte, que dice dicho medio de prueba que fue por trauma múltiples severo, lo cual, por lo genérico en la causa, dista mucho de lo dicho por el testigo de que le explotaron los sesos, puesto, que esa parte debió ser recogido como causa de muerte, que como dijimos, la causa es muy genérica, ya que los múltiples traumas, pueden ser golpes en otras áreas del cuerpo. Que, a todo esto, hay que seguir agregando nuestro argumento en el cual; si aceptamos lo dicho por el testigo, de que murió ahí mismo y máxime por el asunto de los sesos, dista mucho entre la hora del accidente que según el Ministerio Público dice que ocurrió a las 7.30, sin embargo, el acta de defunción dice que murió a las 9.37 PM, por lo tanto, esa parte del testimonio entra en contraposición con la hora de la muerte y la hora

del accidente y la muerte instantánea. Qué, pero también está la incongruencia de lo dicho por el testigo referido que dice que el accidente ocurrió a las 6 de la tarde, sin embargo, tanto el acta policial como el órgano acusador dicen que el accidente a las 7.30, por lo tanto, con un testimonio que narra tantos pequeños detalles que resultan ser contradictorio con lo que presenta el Ministerio Público así como las pruebas, a saber el acta policial y el acta de defunción razón por lo cual, ese testimonio ha sido valorado sobre la base de un error en la determinación de los hechos y así mismo la consecuencia jurídica, violenta el presente causal, lo que conllevaría la anulación del caso que nos ocupa. Que, de igual forma, lo decidido por el tribunal de primer grado, en el 31ler considerando, al decir, que en vista que ciertamente existía el estado de emergencia que existía el momento del accidente conllevaba que las vías públicas, estuvieran despejadas, lo que hacía que los que en ella transitaban a velocidad más rápidas, devienen en ser ilógica, puesto que si le vamos a imputar ese aspecto al imputado, ¿Por qué no endilgarle esa misma situación al occiso, que lo hacía en una motocicleta que está llamada a desplazarse con mayor fluidez que un vehículo pesado?. Que, dicha consideración en resumidas cuentas, es errada, pues parte de una interpretación que no fue llevada al ánimo del tribunal y salvo que el testigo Sixto Florián dice que el imputado venía a alta velocidad y que pudo darle alcance al occiso, tal aseveración no puede ser aceptada de manera plena, puesto que más allá de una afirmación, existe el razonamiento lógico, por lo tanto, mal razonan, tanto el tribunal de primer grado, al conferirle al imputado de que venía más rápida porque la vía por el estado de emergencia es mayor, ya que esto fue un aspecto que no fue llevado al plenario y la corte que le dio validez a esa decisión, sin que se aprecie de parte del tribunal de alzada, un enfoque en todos esos pequeños detalles arriba advertidos. Que, de igual forma, la corte al darle solución en cuanto nuestro testigo a descargo como se observa en el 14to considerando, pagina 14 y que culmina en la página 15; al conferirle que la valoración que le hiciera el tribunal de primer grado, al mismo, en vez de sentar las bases para determinar el porqué, el Tribunal a quo actuó de manera correcta, lo se fue por la vía más fácil que es de transcribir lo sostenido por dicho tribunal, con lo cual, la corte no satisface ni en dicho agravio como tampoco en los normas el voto de la ley, respecto de dictar una decisión, en base a

argumentos propios. Que, así mismo se configura los demás argumentos que planteamos a la corte, respecto de la suma indemnizatoria otorgada a la concubina del occiso y que la corte al ponderar ese aspecto lo hizo en franca violación de lo previsto en el artículo 24 del C.P.P.; puesto que no le dio solución acorde con el argumento esgrimido. Que, ahora bien, existen otros aspectos que conlleva una contradicción entre los ordinales 1 y 2 de la corte, ya que mientras en el primero, la corte declara con lugar y acoge en cuanto al fondo el recurso y eso así puesto que vario una parte que enarbolamos en nuestro último medio, respecto de la consecuencia jurídica contra nuestro asegurado Martín Nolasco, el cual fue condenado sin que se adviertan petición alguna contra este, sin embargo; se dan otros dos aspectos más contradictorios. Que, es ilógico que pueda un tribunal decir que acoge en cuanto el fondo, el recurso de apelación y luego en el segundo ordinal fijar que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, lo que, a partir de esas dos partes dispositivas, ambas se contraponen pues crean un manto de penumbra, que a la hora de una posible ejecución crea duda de ejecutar contra el verdadero condenado. Que, es tan sombrío la consecuencia jurídica en perjuicio del señor Martín Nolasco, que la parte in fine del ordinal 1ro, la corte, al hacer la rectificación del ordinal 5to de la decisión de primer grado y que citamos: ..... por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00) condena que deberá ser asumida de manera conjunta y solidaria por el señor Martín Nolasco Leo [sic]. Que, si hay un aspecto que enarbolamos en ese último medio de nuestro recurso de apelación, es respecto de una petición que toca el ordinal 5to de la decisión, aunado a la base de sustentación plasmada en el 52do considerando, las cuales entran en controversias con lo pedido en audiencia por el abogado de la actora civil, en el cual, según se observa en el 1er párrafo de la página 4, la recurrida no pide condena al monto indemnizatorio contra Martín Nolasco, puesto que ni siquiera a pago de las costas pide condena, sino que la condena va dirigida contra el señor Roberto Leo, que es el propietario del vehículo y la corte, si bien dice que es Martín Nolasco Leo, no se percató que Roberto Leo, es totalmente distinto al asegurado nuestro, lo que convierte la decisión en contradictoria, puesto que amen de lo antes dicho, también se agrava, ya que acoge en cuanto el fondo el recurso y luego dice que confirma en todas sus partes la decisión impugnada. Que, esa

condena contra nuestro asegurado, se contrapone con lo que dispone el artículo 124-3 del C.P.P., puesto que las peticiones que hizo de manera oral y así lo recoge la indicada página 4, por lo tanto, esas conclusiones orales, son las que atarían al tribunal a deducir las consecuencias de lugar, puesto que así como el tribunal no incluyó a Seguros Patria en la condena indemnizatoria ni de costas civiles que eran parte de sus pretensiones, así mismo en el marco de la legalidad debió también de no incluir o condenar a Martín Nolasco a ningún tipo de pago, puesto de que de dicha lectura a la referida pagina 4, no se advierten que haya pedido consecuencias contra el mismo. Que, el referido artículo establece: El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida, cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente…3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. Que, estas última parte que invocamos, lo hacemos para que vuestras señorías observen, que de la misma manera como la corte transcribe como válido los artículos del tribunal de primer grado sin decidir sobre la base de argumentos propios, así mismo lo hizo en la consecuencia de la decisión tomada ya que, o se acoge en cuanto el fondo un recurso y si es de variar algunos puntos, así mismo debe plasmarse, pero cuando más adelante en el mismo dispositivo, la corte al decidir que confirma en todas sus partes entran en controversia y como tal la decisión, debe ser casada, por ser carente de base legal.

4. De lo expuesto precedentemente, esta sede de casación advierte que los recurrentes Aneuris Miguel Nolasco Faña, Martín Nolasco Pozo y la entidad comercial Patria, Compañía de Seguros, S. A., plantean la falta de fundamento de la sentencia recurrida, invocando contradicción de motivos con el dispositivo y errónea valoración de la prueba testimonial, y falta de motivo sobre la indemnización otorgada a la concubina del occiso.

5. Un primer punto que plantea el recurrente en el medio propuesto se contrae a que la corte de apelación erró en la respuesta otorgada sobre sus alegatos sobre el error en la determinación de los hechos, siendo su respuesta muy genérica.

6. Sobre la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* en su motivación luego de analizar el plano fáctico de la acusación presentada

por la parte acusadora, así como las pruebas aportadas por las partes y valoradas por el tribunal de juicio, tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el Tribunal a quo haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en valoración de la prueba, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Que ha sido fijado por nuestro más alto tribunal, "que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia"; como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración a concorde a los hechos y al derecho. Que esta alzada observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que el a qua, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación.

7. Contrario a lo que aducen los recurrentes, se verifica que la Corte *a qua*, tras analizar los fundamentos brindados por los jueces *a quo,* en su sentencia constató que la acusación presentada por el Ministerio Público quedó demostrada con las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas por el juez de juicio y refrendada por la alzada, haciendo uso

de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado Aneuris Miguel Nolasco Faña en el accidente de que se trata, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía, no advirtiendo esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio invocado en casación, por lo que se desestima la queja planteada.

8. Los recurrentes exponen en su segunda queja que se reputa que la corte dicta su propia decisión, si partimos del ordinal 1ro, que acoge en cuanto el fondo el recurso, pero se basa no solo en el aspecto dispositivo, sino ya en la parte argumentativa que va en la misma sintonía de lo decidido; ya que, lo ha hecho sobre la base de los planteamientos fijados por el tribunal *a quo*, obviando que la respuesta a cada argumento planteado por las partes también, deben recibir una repuesta en la misma tesitura planteada y no en base a lo que decidió el tribunal de primer grado, pues pierde la esencia de lo previsto en los artículos 2 y 24 del C.P.P. Que, es ilógico que pueda un tribunal decir que acoge en cuanto el fondo, el recurso de apelación y luego en el segundo ordinal fijar que se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, lo que, a partir de esas dos partes dispositivas, ambas se contraponen pues crean un manto de penumbra, que a la hora de una posible ejecución crea duda de ejecutar contra el verdadero condenado.

9. Que conforme al dispositivo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual se encuentra descrito en el literal e) de la presente decisión, se verifica que en el ordinal primero dicha Alzada declara bueno y válido en cuento a la forma el recurso de apelación que la apoderó, lo cual se traduce en una reiteración de la declaratoria de admisibilidad realizada por cumplir dicho recurso con los requisitos establecidos en los artículos 400, 416, 417 y 418 Código Procesal Penal, y luego procede a copiar el dispositivo de primer grado, el cual contiene nueve (9) ordinales; y en el segundo de la Corte, esta establece que: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión*; por lo que no se advierte la queja aducida por los recurrentes.

10. En tal sentido, esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua,* al haber acogido y plasmado los motivos expuestos por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos, ya que expuso su propio razonamiento de porqué rechazaba los medios propuestos en la instancia recursiva; por ende, no se vislumbra ninguna contradicción entre los motivos y el dispositivo, por el contrario, están armónicamente relacionados.

11. Los recurrentes enarbolan un tercer aspecto en su instancia recursiva, ya que se sustenta en que la corte no se adentró a los argumentos esgrimidos, sino en la valoración que hiciera el tribunal de juicio a las pruebas sometidas y en el marco de ese error en la valoración al testigo a descargo, al conferirle el tribunal de primer grado, el aspecto del espejo retrovisor que tenía el camión que manejaba el imputado, al decir, que el testigo no tenía una visión plena de lo que le quedaba detrás, ya que solo está reservado para el conductor; contrario a lo que dice la corte, respecto de la máxima de experiencia no fue ponderada de manera razonable, puesto que, los vehículos de ese tamaño, tienen un espejo vertical de una cobertura visual amplia tanto para el conductor como el pasajero y que este último no tiene que hacer un esfuerzo para visualizar lo que queda detrás y tal como expresó el testigo a descargo, pudo advertir que el occiso, para evadir el retén policial por las horas del estado de emergencia y se estrella; puesto, que hubo un error de cálculo entre la acción y la distancia en que se encontraba respecto del vehículo nuestro, por lo tanto, si pudo ser causante de su propio daño y eso es un aspecto que la corte debió de enfocar la atención a ese aspecto, en cuanto la solución y dar una respuesta propia; pero se fue por la vía más fácil, que es de transcribir lo sostenido por dicho tribunal, con lo cual, la Corte no satisface ni en dicho agravio como tampoco en los normas el voto de la ley, respecto de dictar una decisión, en base a argumentos propios.

12. Respecto a la queja planteada, la Corte *a qua*, luego de recrear la deposición hecha por el señor Tommy Sebastián Rodríguez Sosa, ante el tribunal de juicio, llegó a la siguiente conclusión:

Por el contrario, el Tribunal a quo le restó valor probatorio al testimonio a descargo aportado, consistente en el testimonio del señor Tommy Sebastián Rodríguez Sosa, por entender, que: [...]. En este

sentido, esta juzgadora tiene a bien establecer que este testigo estuvo en el lugar y momento del accidente, y varios detalles de los suministrados en su ponencia referentes a la hora, ubicación, vehículos y tiempo pueden ser corroborados con otros elementos de prueba del proceso, no obstante, este testimonio resulta poco creíble ante la aseveración de que todos los detalles del siniestro pudo advertirlos a través del espejo retrovisor del camión, mismo que no puede estar arreglado en una posición privilegiada para el copiloto, sino para el conductor. Que además resulta contradictorio su testimonio cuando establece que no vio a la víctima en su motor en ningún momento previo al accidente, pero luego afirma que puede ver cómo viene a la derecha y se tira encima del camión para evadir un retén. Que esta testigo además indica que estaban reduciendo velocidad puesto que debían detenerse en el retén, sin embargo, por el impacto a la víctima puede evidenciarse una falta de pericia censurable al conductor del camión. Que las declaraciones de este testigo no desvirtúan las pruebas de cargo que resultaron ser fiables y concordantes entre sí". De igual manera no prospera el argumento de la defensa técnica en el sentido de que: "...la máxima de experiencia no fue ponderada de manera razonable, puesto que, olvidó la magistrado que los vehículos de ese tamaño, tienen un espejo vertical de una cobertura visual amplia tanto para el conductor como el pasajero y que este último no tiene que hacer un esfuerzo para visualizar lo que queda detrás, por lo tanto, lo que son los camiones, guaguas, patanas y demás vehículos de esa categoría un pasajero puede visualizar todo lo que rodea el entorno del especio de dicho tipos de vehículos y tal como expresó el testigo a descargo... ", puesto que las propias declaraciones del testigo a descargo dan cuenta de que al momento del siniestro el mismo no era empleado ni ayudante del en ese momento chofer del camión, sino que su presencia se limitaba a un simple acompañante, de ahí que, no contaba con la pericia necesaria o el conocimiento que quizás tendría una persona que habitualmente ocupara ese asiento para poder visualizar al detalle las acciones que asegura haber constatado, máxime cuando estaría pendiente al retén policial, puesto que al no tratarse de un empleado de la entidad comercial o afín a la actividad comercial vinculada al camión del accidente, dicho testigo no portaría los permisos necesarios para su circulación.

13. Contrario a lo que sostienen los recurrentes, los jueces *a qua* además de analizar y plasmar los motivos brindados por el tribunal de juicio, expusieron sus propios motivos, verificando esta Alzada, que ambas instancias judiciales le restaron valor probatorio a la prueba testimonial a descargo, por resultar poco creíble en cuanto a los detalles que afirma haber visto del accidente a través del espejo retrovisor del chofer del camión, ya que este no puede estar acomodado para la visión del co piloto, sino para el conductor, y se contradice al establecer que no vio a la víctima previo al accidente y luego afirma que la vio a su derecha y se le tiró al camión para evadir el retén, además dicho testigo no era ayudante del chofer de camión, por lo que no contaba con la pericia necesaria que quizás tendría un co piloto para poder visualizar al detalle las acciones que asegura haber constatado, sobre todo cuando estaba pendiente al retén policial, ya que al no ser un empleado de la entidad comercial vinculada al camión del accidente, dicho testigo no portaría los permisos necesarios para su circulación; por lo que en esas atenciones la queja planteada no prospera, ya que fue analizada en la medida y alcance en que fue propuesta.

14. Conviene precisar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

15. Critican los recurrentes sobre la valoración realizada a la prueba testimonial de Sixto Florián Herasme, que la corte al conferirle correcta motivación, no se adentró al aspecto de darle credibilidad, en ese tenor exponen los argumentos que se describen más adelante, procediendo la Alzada a plasmar en su sentencia, las declaraciones de dicho testigo y la valoración hecha por el tribunal de juicio, en ese tenor hacen constar lo siguiente:

Que contrario al argumento del recurrente, robustece el plano fáctico de la acusación y esta alzada no verifica contradicción alguna en el testimonio del señor Sixto Florián Herasme, quien, de manera clara, precisa y sin dubitación alguna sindicó al imputado en la comisión de los hechos y estableció entre otras cosas, que: "...yo trabajaba en Ilumel como seguridad y cuando el camión venía bajando y el motor venia adelante, entonces el motor venía a una velocidad prudente, el camión venía bastante rápido a esa hora, porque estábamos en toque de queda, y se lo llevó y le pasó la goma por encima de la cabeza y les saco los sesos, iban en la misma dirección, pero como estábamos en toque de queda, la autopista tenia los conos puesto, el motor iba más al paso un poco alante, el camión iba atrás más rápido, estaban los dos en el mismo carril, porque solamente cabía un solo vehículo en ese espacio, el motor iba a una velocidad prudente y el camión rápido, se lo llevó con todo y le pasó la goma por la cabeza, el casco protector que tenía puesto quedó desbaratado, el cuerpo cayó en el mismo pavimento, los guardias que estaban de servicio por el toque de queda fueron de una vez. mi horario de trabajo era de 6:00 p.m. 6:00 a.m., trabajaba en la noche, eso quedaba frente a frente, a donde ocurrió el accidente, eso fue entre la cabaña y Plaza Lama, más allá de Carrefour, este-oeste, frente había una bomba de gas natural, estaba en toque de queda al momento del accidente, pero en el mismo carril, los conos estaban a la derecha, el carril libre era el que estaba pegado del muro de división, la parte céntrica la dejaban libre para los que venían bajando, para que transitaran lo que venían bajando, en la parte céntrica del muro fue el accidente, eso lo recuerdo yo como si fuera ahora mismo que estuviera pasando, yo salí de una vez y ya el camión lo tenían los guardias parado[...]; Prosigue estableciendo dicho testigo: "[...] el motorista iba corriendo al paso, no redujo velocidad pero el camión iba bastante rápido, el camión por la goma de alante le paso por encima al motor,

hasta los sesos le sacó, el motor quedó ahí mismo desbaratado, el motor quedó desbaratado ahí mismo pegadito, mi vista en ese momento era mirando para afuera ósea para la pista, como de aquí a la puerta, la verja está ahí mismo de la pista, si quieren pueden ir para que la vean, en ese momento en la vía no habían más vehículos, solo venían ellos dos, en cuanto a las condiciones del clima estaba claro, eran las 6:00p.m. de la tarde, había un solo carril habilitado, el de adentro que conduce a los siguientes elevados, el cuerpo del occiso quedó por la parte de los conos y la cabeza por la parte de donde transitaban, yo conduzco carros y la velocidad que iba el camión era como a ciento y pico, yo tenía mucho conociendo a la víctima, pero no sabía dónde vivía, solamente lo conocía en el trabajo, él se dedicaba a pintar, me di cuenta que él es la víctima porque venía en su motor bajando de Los Alcarrizos, cuando veo que el camión viene rápido y lo choca, salí y dije mató el camión a Pachanga, porque así era que le decíamos, cuando vi la cédula comprobé que era él [...] Que el tribunal de juicio otorgó valor probatorio a dichas declaraciones, al entender que: "[...]. Por igual, este tribunal procedió al análisis del testimonio ofrecido por la señora Sixto Florián Herasme, quien declaró de manera espontánea y sincera sobre lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuvo en su memoria. De su ponencia, se extraen los siguientes hechos relevantes para la causa: a) Que se desempeñaba como seguridad; b) Que el día del accidente el motor venía a una velocidad prudente y el camión venia bastante rápido; d) Que había toque de queda; e) Que iban los dos vehículos en el mismo carril; g) Que el camión le pasó la goma por la cabeza al occiso y le explotaron los sesos y el casco protector que tenía puesto quedó desbaratado; h) Que su lugar de trabajo quedaba frente a frente, a donde ocurrió el accidente, entre la cabaña y Plaza Lama, más allá de Carrefour; i) Que el vehículo del imputado era un camión blanco pero no pudo observar quien conducía el camión; j) Que eran las 6:00 de la tarde, había un solo carril habilitado, el de adentro que conduce a los siguientes elevados y que el cuerpo del occiso quedó por la parte de los conos; k) Que la velocidad a la que iba el camión era como a ciento y pico. Que se trata de un testigo que estuvo presente al momento del referido accidente de tránsito. Que de las declaraciones de este testigo es posible retener que ve claramente que el imputado impacta a la víctima. Que se acercó al lugar del accidente de inmediato

e identificó a la víctima en el lugar de los hechos, indicando era encargado de pintura en tiendas Ilumel, donde este testigo también prestaba servicios de vigilancia. Que relató sobre la velocidad y conducta del imputado y la víctima, estableciendo que el camión iba rápido mientras que el motor iba a una velocidad prudente. Que iban en el mismo carril el camión y el motor, pero este último fue alcanzado por el camión, el cual lo aplastó con todo y su casco, mostrándose el testigo afectado e impresionado al recordar los detalles de la colisión, poniendo las manos en su cabeza e indicando en su ponencia que el camión le sacó los sesos. Así, analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica en lo substancial, aportando datos relevantes que permiten al tribunal formarse la idea sobre la forma en que ocurrió el accidente. Que este testigo se expresó de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una falsa incriminación[...].

16. Sostienen los recurrentes que invocaron la ilogicidad, ya que a decir de la magistrada de primer grado, (ver 30mo. considerando) "que así como el imputado tenía el permiso de transitar en horas fuera del toque de queda, así mismo lo tenía el occiso, porque su oficio de pintor le permita tal aspecto" siendo esto un punto ilógico, puesto que amen que eso no salió ni a relucir ni ser demostrado, parte de una suposición y que por la naturaleza de la función o labores que este hacía, no era una labor de importancia ni de necesidad, que se exigía en ese momento, ya que en estado de emergencia, pintar no era una prioridad, como sí lo era transportar mercancías, como las que llevaba el imputado.

17. Que el aspecto cuestionado resulta irrelevante, para el punto nodal del presente proceso el cual conforme a las pruebas valoradas por ambas instancias judiciales, especialmente el testimonio de Sixto Florián Herasme, quedó demostrado que el accidente en cuestión se produjo fruto de la colisión entre el vehículo conducido por el imputado Aneuris Miguel Nolasco Faña al impactar la motocicleta conducida por la víctima Alfredo Cambero Vásquez, fue producto la conducción imprudente y descuidada del imputado, quien no tomó las previsiones de lugar para verificar los vehículos que vienen en sus proximidades, afectando la seguridad de las personas a su alrededor, por lo que la condición de si la víctima portaba o no permiso para transitar en toque de queda, no es una eximente de responsabilidad para el recurrente, y

esta condición no constituyó la causa generadora del accidente, por lo que se desestima la queja planteada.

18. Por otro lado arguyen, que conforme a una de su narrativa del testigo, consistió en que primero al occiso se le explotaron los sesos, porque el imputado al impactarlo, le paso por encima y que murió ahí mismo, aspecto al que la corte no fijó atención respecto de lo que expresa la magistrada de primer grado, en el literal d, del 15vo considerado al expresar que el occiso falleció el día 17 de agosto de 2020 a las 9.37 p. m., y según describe el acta de defunción, establece que por causa de trauma contuso severo, los cuales distan mucho tanto de la fecha en que ocurre el accidente que según el testigo y la acusación del Ministerio Público dicen que el accidente ocurrió el 18 de agosto del mismo año.

19. Ciertamente como aducen los recurrentes existe una discrepancia en la fecha del acta de defunción conforme la cual el deceso del señor Alfredo Cambero Vázquez data del día 17 de agosto de 2020 a las 9:37 p. m., y la acusación presentada por el Ministerio Público, que establece que el accidente de que se trata se produjo en fecha 18 de agosto de 2020, sin embargo, todo indica que hubo una confusión de fecha, ya que acta policial núm. Q989-20, la cual fue levantada el 18 de agosto de 2020 establece que el accidente se produjo en el lunes 17 de agosto del año 2020, a las 19:30 horas, fecha que también aporta la parte querellante en su querella penal con constitución en actor civil, por lo que dicho error no entraña ninguna violación a los derechos de la parte imputada, ya que de la valoración conjunta y amónica de las pruebas aportadas y valoradas por ante el tribunal de primer grado y refrendada por la corte de apelación, quedó demostrado y establecido como hecho probado la existencia de un accidente, los vehículos envueltos en el mismo, las personas que intervinieron y el fallecimiento del señor Alfredo Cambero Vásquez, producto de la colisión; aspectos que no han sido motivo de controversia, sino las circunstancias en que se produjo la violación endilgada; además, todos los testigos a cargo y a descargo, en su deposición solo hacen referencia "al día del accidente", que el mismo ocurrió en la autopista Duarte, y el testigo Sixto Florián Herasme, estableció que vio el accidente, que ese día el motor venia delante en la autopista Duarte a una velocidad prudente, el camión venía bastante rápido a esa hora, porque estábamos en toque de

queda, y se lo llevó y le pasó la goma por encima de la cabeza, que salió de una vez y el camión lo tenían los guardias parado, que era un camión blanco, que conocía a la víctima y cuando el teniente le sacó la cédula confirmó que se trataba del pintor, que lo conocía, él era pintor de Ilumel, una fábrica de muebles, que tenía mucho tiempo conociendo a la víctima y que él prestaba servicios en ella, que no pudo observar quien conducía el camión, solo sabía que lo tenían detenido adelante; con lo que queda establecido que el imputado fue juzgado por un hecho en el que tuvo participación y quedo comprometida su responsabilidad penal y civil por lo que fue dictada sentencia condenatoria en su contra.

20. En esa línea, señalan los recurrentes, que ocurre igual respecto de la causa de la muerte, ya que dice el acta de defunción, que el deceso fue por trauma múltiples severo, lo cual, por lo genérico en la causa, dista mucho de lo dicho por el testigo de que le explotaron los sesos, puesto, que esa parte debió ser recogido como causa de muerte, que como dijimos, la causa es muy genérica, ya que los múltiples traumas, pueden ser golpes en otras áreas del cuerpo.

21. Que ante la discrepancia o inconformidad de los impugnantes, solo nos resta establecer que estamos en presencia de un accidente de tránsito en donde la victima perdió la vida a causa del impacto recibido por el vehículo conducido por el imputado, y que en estas circunstancias la máxima de la experiencia nos dice que por lo regular en estos casos el centro hospitalario o el galeno que asiste a la víctima emite un certificado médico de defunción indicando la causa del deceso de una persona, con la cual posteriormente se obtiene el acta de defunción que es la que acredita legalmente la defunción de una persona; que al no existir duda y ser obvia la causa de muerte no se practica una autopsia o necropsia, al cual es más amplia en su diagnóstico sobre la causa, modo y manera de muerte de una persona, por lo que la queja planteada carece de relevancia.

22. Siguiendo en su discrepancia, agregan, que si aceptamos lo dicho por el testigo, de que murió ahí mismo y máxime por el asunto de los sesos, dista mucho entre la hora del accidente que según el ministerio público dice que ocurrió a las 7:30, sin embargo, el acta de defunción dice que murió a las 9:37 p. m., por lo tanto, esa parte del testimonio entra en contraposición con la hora de la muerte y la hora

del accidente y la muerte instantánea y también está la incongruencia de lo dicho por el testigo referido que dice que el accidente ocurrió a las 6 de la tarde, sin embargo, tanto el acta policial como el órgano acusador dicen que el accidente fue a las 7:30, por lo tanto, con un testimonio que narra tantos pequeños detalles que resultan ser contradictorios con lo que presenta el Ministerio Público así como las pruebas, a saber el acta policial y el acta de defunción razón por lo cual, ese testimonio ha sido valorado sobre la base de un error en la determinación de los hechos y así mismo la consecuencia jurídica, violenta el presente causal, lo que conllevaría la anulación del caso que nos ocupa.

23. Sobre lo argumentado, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir, razonando lo siguiente: …*Contrario al argumento del recurrente, respecto de pretender la invalidez del testimonio del señor Sixto Florián Herasme, por este ubicar la hora del accidente a las 6 de la tarde, cuando el acta policial recoge que el accidente ocurrió a las 7:30, cabe precisar que de igual manera el propio testigo a descargo aportado como sustento de su teoría de defensa señala que el accidente ocurrió entre las 6:00 y 6:30; también precisa distinguir, que el señor Sixto se trata de un testigo presencial de los hechos, de ahí que, determinar la hora del fallecimiento de la víctima del presente proceso, es un asunto que escapa a su competencia y al límite de sus conocimientos, situación que fue acreditada a través de las documentaciones requeridas y expedidas por las autoridades competentes;* razonamiento con el cual esta alzada está conteste, por lo que procede desestimar el vicio argüido.

24. Sostienen los recurrentes que, de igual forma, lo decidido por el tribunal de primer grado, en el 31 considerando, al decir, que en vista que ciertamente existía el estado de emergencia al momento del accidente conllevaba que las vías públicas, estuvieran despejadas, lo que hacía que los que en ella transitaban a velocidad más rápidas, devienen en ser ilógica, puesto que si le vamos a imputar ese aspecto al imputado, ¿Por qué no endilgarle esa misma situación al occiso, que lo hacía en una motocicleta que está llamada a desplazarse con mayor fluidez que un vehículo pesado? dicha consideración en resumidas cuentas, es errada, pues parte de una interpretación que no fue llevada al ánimo del tribunal y salvo que el testigo Sixto Florián dice que el imputado venía a alta velocidad y que pudo darle alcance al occiso, tal aseveración no puede ser aceptada de manera plena, puesto que más

allá de una afirmación, existe el razonamiento lógico, por lo tanto, mal razonan, tanto el tribunal de primer grado, al conferirle al imputado de que venía más rápido porque la vía por el estado de emergencia es mayor, ya que esto fue un aspecto que no fue llevado al plenario y la corte que le dio validez a esa decisión, sin que se aprecie de parte del tribunal de alzada, un enfoque en todos esos.

25. Sobre los argumentos expuestos se verifica que la Corte *a qua* se pronunció en el siguiente tenor:

Que del testimonio del señor Sixto Florián Herasme, así como de las declaraciones de los testigos referenciales, señores Rafael Cambero Vásquez y LLeni Torres Terrero, no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al imputado en los hechos que se le endilgan, ni contradicción alguna con el plano fáctico de la acusación planteada, máxime cuando tal y como aduce el a quo de sus testimonios no se desprende sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Examinando las argumentaciones que el Tribunal a quo plasmó al momento de otorgar validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser predominantes para vincular y ubicar al imputado en la comisión de los hechos, no permite a esta alzada desconocer la dimensión probatoria de tales, desmeritando la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual admite que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones encuentran apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia, por lo que se rechaza dicho argumento. Que, a juicio de esta sala, el a quo utilizó efectivamente el principio de la unidad de la prueba, al concatenar y validar los testimonios que fueron presentados ante el plenario, con las experticias científicas y pruebas certificantes, con las que quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, en adición a que, en la especie, no fueron presentadas pruebas a descargo capaces de

desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. […] Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. A juicio de esta sala de la corte, los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y audiovisual, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, señor Aneuris Miguel Nolasco Fañas, así como la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado; por lo que, respecto a los aspectos cuestionados por el recurrente, tal y como hemos establecido, del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que el Tribunal a quo, valoró de manera correcta las prueba aportadas en juicio de fondo, exponiendo una motivación en hecho y derecho en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, motivaciones que por demás resultan cónsonas y acorde a su decisión; por tanto, procede rechazar el primer y segundo medio del recurso de apelación incoado por el imputado, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica contenida en la sentencia.

26 Contrario a lo que alegan los recurrentes, se verifica que el testimonio ofertado por el señor Sixto Florián Herasme, fue merecedor de entero crédito por el tribunal de juicio y refrendado por la Alzada, por haber declarado de manera franca y sincera sobre lo que pudo percibir a través de sus sentidos y retuvo en su memoria y del contenido de sus declaraciones, apreció que mantuvo la necesaria conexión lógica en lo substancial, aportando datos relevantes que permitieron al tribunal formarse la idea sobre la forma en que ocurrió el accidente, considerando que su testimonio fue expuesto de manera espontánea, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una falsa incriminación; y como testigo presencial manifestó que la víctima conducía a una velocidad prudente delante del camión, este por el contrario, venía a una gran velocidad y con su imprudencia le segó la vida al señor Alfredo Cambero Vásquez, por lo que no ha lugar al vicio invocado.

27. Indicado lo anterior, es importante precisar que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante discrecionalidad, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamiento lógico y objetivo, como ha ocurrido en la especie[367].

28. Los recurrentes invocan que en cuanto al aspecto civil hubo violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte no le dio solución al argumento esgrimido respecto a la suma indemnizatoria otorgada a la concubina del occiso, al ser tan sombría la consecuencia jurídica en perjuicio del señor Martín Nolasco, que la parte in fine del ordinal 1ro, la corte, al hacer la rectificación [*sic*] del ordinal 5to de la decisión de primer grado y que citamos:...por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00) condena que deberá ser asumida de manera conjunta y solidaria por el señor Martín Nolasco Leo [sic].

367 Sentencia núm. 137 de fecha 30/9/2021, 2da. Sala S.C.J.

29. Sobre el particular, el tribunal de alzada, al momento de examinar la queja planteada por los impugnantes estableció lo siguiente:

En esas atenciones, el tribunal advierte que la constitución en parte civil interpuesta por la señora Llenni Torre Terrero, fue realizada acorde a las normas legales; por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Una vez establecido lo anterior, vale analizar los aspectos del fondo de la acción civil, para determinar su procedencia o no. Del caso objeto de análisis, se puede advertir la presencia de la falta del señor Aneuris Miguel Nolasco Fañas, dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 220 y 203 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales sancionan la conducción temeraria o descuidada y el hecho de causar la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor. En efecto, dicha situación quedó demostrada durante el análisis de la acción penal conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, siendo comprobado que incurrió en una falta de pericia censurable que compromete seriamente su responsabilidad civil al no observar de forma religiosa las regias de conducción vehicular. En esa sintonía, del cuadro fáctico y de los medios de prueba ofrecidos, se advierte que los daños antes descritos son tanto de carácter moral como material, teniendo en cuenta que el daño moral "es el daño extrapatrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor... la existencia del daño puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente asimilable a los hechos de la causa'", mientras que, el daño material refiere al gasto económico que se desprende del hecho ocasionado. En este caso, se evidencia el perjuicio sufrido por los accionantes por el daño moral causado con el fallecimiento del señor Alfredo Cambero Vásquez. En la especie, los daños sufridos resultan incuestionables, de cara a las secuelas emocionales, psicológicas y económicas que deja en los accionantes el fallecimiento del señor Alfredo Cambero Vásquez, por lo tanto, el tribunal acogerá a favor de la víctima un monto que será fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión". Que, contrario argumento del recurrente, esta alzada de la simple lectura de las motivaciones

transcritas, ha constatado que la sentencia impugnada en el aspecto discutido (indemnización fijada), expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión; como efectivamente ocurre en la decisión recurrida.. Que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención, el a quo, tuvo a bien advertir que se encontraban reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, en cuanto a los demandados, a saber: a) Una falta imputable a las demandadas; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño; y, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, esta Sala estima que los mismos no resultan excesivos, irrazonables y desproporciónales, mucho menos el tribunal en una desnaturalización de los hechos. De igual manera precisa establecer que el tribunal a quo, no falló extra petita al incluir al señor Martín Nolasco en las condenaciones civiles, puesto que el propio artículo 305 de la Ley 63-17, establece, que: "El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente, o a un tercero, o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. A los fines de la presente ley los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". Que el precitado artículo 305 persigue que tanto el conductor como el propietario del vehículo sean responsables civilmente de manera solidaria por los daños y perjuicios causados por la conducción o manejo de un vehículo de motor, y que ambos se liberen de esa responsabilidad cuando prueben una de las causas eximentes previstas. La legislación especial al establecer dicha

responsabilidad contra el propietario excluye la posibilidad de perseguirlo en calidad comitente, figura que hasta la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, constituía el vínculo al que recurrían tanto la ley como la jurisprudencia para llegar al propietario del vehículo, y con él al asegurador en responsabilidad civil. Antes de dicha ley el propietario de un vehículo tan solo se presumía comitente juris tantum del conductor del vehículo. Con su vigencia ya no podemos hablar de presunción, sino de obligación solidaria. Que el tercero civilmente demandado, en la especie, el señor Martín Nolasco, como propietario del vehículo en cuestión, resulta ser la persona (jurídica o moral) que, por previsión legal o relación contractual, debe responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria. Esta alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta sala que el tribunal a quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, así como en cuanto al monto indemnizatorio, motivando en hecho y derecho de forma racional las razones por la cual fue retenida falta civil en contra del imputado, así como el monto impuesto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta corte, comprobar que el a quo ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado, y con ello el presente recurso interpuesto por los co-imputados Aneuris Miguel Nolasco Faña, Martín Nolasco Pozo y la entidad comercial Patria, Compañía de Seguros, S. A.

30. Que en ese tenor es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas,

acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[368].

31. En Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines de indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extramatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales…[369].

32. En esa línea discursiva, la fijación del monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en favor de la víctima, que fue confirmada por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente causado por imputado Aneuris Miguel Nolasco Faña al conducir el vehículo propiedad del señor Martín Nolasco, hoy recurrente, no configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, y la indicada suma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del recurrente y los daños causados; por lo que procede rechazar el medio invocado, por improcedente y carente de base legal.

33. Un último un aspecto que enarbolan los recurrentes, se contrae a que en su recurso de apelación, presentaron una petición que toca el ordinal 5to. de la decisión, aunado a la base de sustentación plasmada en el 52do considerando, las cuales entran en controversias con lo pedido en audiencia por el abogado de la actora civil, en el cual, según se observa en el primer párrafo de la página 4, la recurrida no pide condena al monto indemnizatorio contra Martín Nolasco, puesto que ni siquiera a pago de las costas pide condena, sino que la condena va dirigida contra el señor Roberto Leo, que es el propietario del vehículo

368 Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

369 (Sentencia del 1 de septiembre de 2010).

y la corte, si bien dice que es Martín Nolasco Leo, no se percató que Roberto Leo, es totalmente distinto al asegurado nuestro, lo que convierte la decisión en contradictoria, puesto que amen de lo antes dicho, también se agrava, ya que acoge en cuanto el fondo el recurso y luego dice que confirma en todas sus partes la decisión impugnada. Que, esa condena contra nuestro asegurado, se contrapone con lo que dispone el artículo 124-3 del C.P.P., puesto que las peticiones que hizo de manera oral y así lo recoge la indicada pagina 4, por lo tanto, esas conclusiones orales, son las que atarían al tribunal a deducir las consecuencias de lugar, puesto que así como el tribunal no incluyó a Seguros Patria en la condena indemnizatoria ni de costas civiles que eran parte de sus pretensiones, así mismo en el marco de la legalidad debió también de no incluir o condenar a Martín Nolasco a ningún tipo de pago, puesto de que de dicha lectura a la referida página 4, no se advierten que haya pedido consecuencias contra el mismo.

34. De cara a la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a qua* se puede apreciar, en los ordinal quinto, sexto y séptimo del dispositivo que dicho tribunal en el aspecto civil resoluto: *QUINTO: En cuanto al fondo, acoge la querella y CONDENA al ciudadano Anerys Miguel Nolasco Fañas a una indemnización en favor de la señora Llenni Torre Terrero, víctima directa, por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), condena que deberá ser asumida de manera conjunta y solidaria, por el señor Martín Nolasco Leo. SEXTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., hasta el monto de la póliza. SÉPTIMO: CONDENA al pago de las costas civiles a la parte imputada ordenando su distracción a favor y provecho a favor del abogado que han concluido este proceso;* También, se verifica que en audiencia de fondo de fecha 12 de abril de 2023, las partes presentaron sus conclusiones, siendo las del querellante las siguientes: *La parte querellante y civilmente constituida, después de sus argumentaciones, concluyó de la forma siguiente: Primero: Declarar buena y valida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Llenni Torre Terrero, por ser regular en la forma y justa en el fondo. Segundo: Declarar culpable al señor Aneuris Miguel Nolasco Faña, por violación a la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia que sean*

condenados al pago de una indemnización de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000.000.00), a favor de la señora demandante y sus hijos. Tercero: Condenar y declarar la sentencia a intervenir común y oponible a la compañía de Seguros Patria y al señor Roberto Antonio, persona civilmente responsable. Cuarto: Condenar al señor Aneuris Miguel Nolasco Faña, al señor Roberto Antonio y a la compañía Seguros Patria al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente, haréis justicia. Ciertamente, en principio, el querellante concluyó estableciendo como tercero civilmente responsable al señor Roberto Antonio, sin embargo, ante las conclusiones de la defensa del señor Martín Nolasco, quien solicitó su exclusión, en razón que de la lectura dada por el abogado actor civil no se pidió condena en su contra, la parte querellante rectificó su error y aclaró que en el auto de apertura a juicio se establece que la persona responsable es Martín Nolasco Leo, en tal sentido, solicitó al tribunal, que se rija por el auto de apertura a juicio y que en el lugar expresado en sus conclusiones de Roberto Antonio, se haga constar Martín Nolasco Leo, conclusiones sobre las que se pronunció el tribunal, estableciendo: …*en cuanto a las peticiones de la defensa, de que es deber del tribunal excluir al tercero civilmente responsable, que es el señor Martín Nolasco Leo, por los argumentos oralizados por la parte querellante, en el sentido, de que pidió condenaciones en contra de Roberto Antonio, el tribunal entiende, que se ha tratado evidentemente de un error por parte del querellante, quien en la réplica pudo establecer ciertamente, quien era la persona y que a juicio del tribunal queda claro, porque ha estado identificado desde la fase preliminar del proceso, que el tercero civilmente demandado es el señor Martín Nolasco Leo, por lo que un error oralizado por la parte querellante, no va a dejar sin efecto su responsabilidad en el proceso que nos ocupa, máxime cuando el tribunal ha podido retenerlo por las certificaciones emitidas por las entidades correspondientes.* En adición a lo relatado, dicho tribunal estableció que: *En cuanto al tercero civilmente responsable en este caso, vale precisar que su calidad queda demostrada y retenida por el contenido de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, mediante la cual se hace constar que en su favor fue expedida una póliza a cargo del vehículo conducido por el imputado, la cual fue valorada precedentemente. Que los querellantes persiguen a esta persona como tercero y que además el juez de la*

instrucción la identificó con tal calidad, por lo cual la responsabilidad civil descansa sobre el señor Martín Nolasco Leo, debidamente representado en el proceso. Lo anterior se encuentra afianzado en el artículo 124, letra a, de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer que se presume que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado, lo hace con expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado. En ese tenor, los argumentos expuestos por el recurrente quedan sin sustento, siendo correcto el proceder de la Corte *a qua* al desestimar dicha queja, pues la calidad del señor Martín Nolasco como tercero civilmente demandado fue atribuida desde la fase de instrucción y en las diversas etapas del proceso fue debidamente representado, siendo la condena civil aplicada conforme a la ley y al derecho, al quedar comprometida su responsabilidad como propietario del vehículo causante del accidente, por lo que se rechaza el vicio argüido.

35. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

36. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar al recurrente Aneuris Miguel Nolasco Faña y Martín Nolasco al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no haber afirmado los abogados querellantes constituidos en actor civil haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

37. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneuris Miguel Nolasco Fañas, Martín Nolasco Pozo y Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 501- 2024-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Aneuris Miguel Nolasco Faña y Martín Nolasco Pozo al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no haber afirmado los abogados querellantes constituidos en actor civil haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1248, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 063-2023-EPEN-00042, en el cual figura como parte recurrente Paul Alexis Rosario Castillo, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1249, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 4020-2022-EPEN-01689, en el cual figura como parte recurrente Elvis Teodoro Villanueva, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nathanael Javier Javier y Starling Antonio Ramírez Sierra.
Abogados:	Bunel Ramírez Merán, Robert S. Encarnación, Miguel Perdomo Sosa, Ambiorix Contreras y Denny Concepción.
Recurridos:	Pablo Enrique Ulloa Castillo y compartes.
Abogados:	Miguel Ángel Tapia, Roberto Quiroz y Nilo V. de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Nathanael Javier Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0060967-1, domiciliado y residente en la calle Azucena, núm. 17, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) Starling Antonio Ramírez Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2337553-2, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 162, sector 24 de Abril, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado, Nathanael Javier Javier, a través de su representante legal, Lcdo. Bunel Ramírez Merán, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023); y b) el imputado, Starling Antonio Ramírez Sierra, a través de su representante legal, Lcdo. Robert S. Encamación, defensor público, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023); contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00080, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza los presentes recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Exime al imputado Starling Antonio Ramírez del pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes.* ***CUARTO****: Condena al imputado Nathanael Javier Javier al pago de las costas del procedimiento generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones*

correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00080, de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a los imputados Nathanael Javier Javier y Starling Antonio Ramírez Sierra, culpables de violar las disposiciones, del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona el ilícito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de las víctimas y querellantes Pablo Enrique Ulloa Castillo y Harold Alfredo Modesto Sánchez, y en consecuencia, les condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cinco mil pesos {RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01142 de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) Lcdo. Bunel Ramírez Merán, en representación de Nathanael Javier Javier, depositado en la Corte *a qua* el 13 de mayo de 2024, y 2) Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación de Starling Antonio Ramírez Sierra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2024, y se fijó audiencia pública para el 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel Perdomo Sosa, juntamente con los Lcdos. Bunel Ramírez Merán y Ambiorix Contreras, en representación de Nathanael Javier Javier, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por cumplir con todas las formalidades para su presentación. Segundo:*

Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación y, en esa virtud, anular la sentencia recurrida y dictar su propia sentencia, imponiendo al recurrente la sanción contemplada en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, en razón de que, el periodo de curación del señor Harold Alfredo Modesto Sánchez, fue entre 1 y 10 días. Tercero: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en representación de Starling Antonio Ramírez Sierra, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, vamos a solicitar que esta honorable sala dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del recurrente, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del recurrente. Segundo: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable sala no proceda a acoger el petitorio principal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido el recurrente por la defensa*.

1.4.3. Lcdo. Miguel Ángel Tapia, juntamente con los Lcdos. Roberto Quiroz, Nilo V. de la Rosa, en representación de Pablo Enrique Ulloa Castillo, Harold Alfredo Modesto Sánchez y Richard Alberto Peña Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación interpuesto por la parte querellante, por haber sido interpuesto en la forma y plazos exigidos por la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos en fecha 15 de mayo y 17 [sic] de mayo de 2024, interpuestos por los imputados Nathanael Javier Javier y Starling Antonio Ramírez Sierra, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00059, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por resultar manifiestamente improcedentes conforme todos los motivos expuestos anteriormente. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida*.

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que sean rechazados en su totalidad los recursos de casación presentados por los procesados Nathanael Javier Javier y Starling Antonio Ramírez Sierra, ambos contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del año 2024, ya que contrario a lo propugnado por esto, el fallo atacado permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, realizando una correcta su función de la determinación de los hechos y aplicación al derecho, así como acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesa en su contra y máxime que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio de los hechos probados y a los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse violación alguna que haga estimable las instancias de los recursos impetrados.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Starling Antonio Ramírez Sierra propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en la sustanciación del juicio seguido al imputado Starling Antonio Ramírez Sierra, la juez incurre en un error, al otorgarle un valor probatorio a pruebas, que a todas luces no tuvieron sustento alguno en el*

desarrollo del juicio oral, porqué establecemos esto, el tribunal le da un valor errático con relación a un sin fin de elementos de pruebas que no podían comprometer en ese escenario, ni en ningún otro lado la responsabilidad penal de nuestro asistido, por lo que en el desarrollo del presente escrito de los jueces de la alzada observaran el error judicial que comete el juez de primer grado al otorgar valor probatorio positivo a las declaraciones de las víctimas.

2.2. El recurrente Nathanael Javier Javier, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Violación al artículo 39 de la Constitución. La Corte a qua hace una discriminación intolerable al establecer, en síntesis, qua aun cuando el período de curación no se subsume en el 309 del Código Penal dicha pena está bien aplicada porque se trata de que la víctima es una autoridad pública. Cuyo criterio viola el artículo 39 de la Constitución que el tenor siguiente, prohíbe la discriminación y el trato desigual ante la ley, además violenta el artículo 40 de la Constitución. La sentencia recurrida en Casación al justificar una pena de un año por la aplicación del artículo 309 del Código Penal cuando el juzgamiento debió ser por el párrafo I del artículo 311 de dicho código, también ha violado la ley en razón de que el período de sanción del primero de los artículos citados corresponde a un de curación superior a 20 días y el segundo a con penas muy inferiores a quien infiera golpes o heridas cuya curación no supere los días. La sentencia recurrida también viola el artículos 1, 5 y 25 del Código Procesal Penal, en razón de que la interpretación y aplicación erráticas del artículo 309 del Código Penal lo hace para perjudicar al recurrente.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación de Starling Antonio Ramírez Sierra

3.1. El recurrente, en resumen, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de las pruebas, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto al valor otorgado a las declaraciones de las víctimas.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la valoración realizada por el tribunal a quo y los hechos asentados en la sentenciade marras, esta Sala extrae con claridad meridiana que la valoración realizada de los medios probatorios presentados por la parte acusadora se hizo de forma objetiva, al dar entero crédito tanto a las declaraciones de los testigos-víctimas, como la prueba videográfica, que dan constancia de la forma en que se suscitaron los hechos y señalan de manera clara y precisa al procesado como una de las personas que los agredió físicamente causándole las lesiones que presentan. 32. Las declaraciones de las víctimas/testigos fueron refrendados por la prueba videográfica presentada por la acusación, prueba esta que para esta Sala resulta ser la prueba por excelencia y conforme a la cual quedó comprobado y ratificado el plano fáctico de las partes acusadoras […].

3.3. Examinado el fallo impugnado en contraste con lo argüido, es importante destacar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima,

para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

3.4. Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces *a quo* al establecer que, no obstante provenir estas declaraciones de las víctimas, fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a los testimonios de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y la jurisprudencia para su apreciación; por tanto, constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

3.5. En adición a lo anterior, es oportuno poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización,[370] lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que, procede desestimar el vicio señalado.

En cuanto al recurso de casación de Nathanael Javier Javier

3.6. El recurrente en el fundamento de su único medio sostiene que la Corte *a qua* hace una discriminación intolerable al establecer que se

370 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0212, de fecha 29 de febrero del 2024, Segunda Sala, SCJ.

trata de un funcionario público, y justificar la pena de un (1) año por la aplicación del artículo 309 del Código Penal, cuando el juzgamiento debió ser por el párrafo I del artículo 311 de dicho código, en razón de que el período de sanción del primero de los artículos citados corresponde a una de curación superior a 20 días, y el segundo a una con penas muy inferiores a quien infiera golpes o heridas cuya curación no supere los diez días, violando de esta manera los artículos 39 y 40 de la Constitución dominicana y 1, 5 y 25 del Código Procesal Penal.

3.7. En lo relativo al medio planteado por el recurrente Nathanael Javier Javier, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Que esta Corte aprecia que al condenar a Nathanael Javier Javier, el tribunal a quo consideró diversos factores, como la gravedad del delito, la intención del imputado, su conducta posterior al delito, y las consecuencias de la condena sobre su futuro y el de su familia, determinando que la pena serviría efectivamente como medida correctiva, educativa y disuasiva, conforme a las exigencias de justicia social y legal. 12. Para esta Sala y respecto a este imputado recurrente, no se trata simplemente del tiempo de curación de las lesiones que presenta la víctima, sino más bien de las circunstancias en que estas se suscitaron y contra quienes fueron propinadas; no obstante es bueno precisar además que la calificación jurídica dada a los hechos tanto por el juez de la instrucción como por el tribunal a quo es la de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone que "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare el agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos"; por la cual apegada a los hechos es la calificación correcta.

3.8. Del análisis del medio propuesto por el recurrente, se observa que el punto nodal de su queja es que los hechos debieron ser subsumidos dentro de lo previsto en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal dominicano, debido a que este sanciona con penas muy inferiores a quien infiera golpes o heridas cuya curación no supere diez días.

3.9. En función de lo invocado, es oportuno realizar una lectura detenida al artículo 311 párrafo I del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 36-00, el cual expresamente establece: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a treinta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente.*

3.10. En ese orden de ideas, conviene precisar que en el caso, el Ministerio Público presentó formal acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los ciudadanos Nathanael Javier Javier y Starling Antonio Ramírez Sierra, por alegada violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas y querellantes Pablo Enrique Ulloa Castillo (defensor del pueblo) y Harold Alfredo Modesto Sánchez (secretario del defensor del pueblo), sustentada en los medios de pruebas tales como las declaraciones de las víctimas, los certificados médicos a cargo de las víctimas Pablo Enrique Ulloa Castillo y Harold Alfredo Modesto Sánchez, que concluyen: "[…] lesiones curarán dentro de un período de 1 a 10 días", entre otras pruebas; que posteriormente el tribunal de juicio los condenó a un (1) año de prisión, reteniéndole el tipo penal contenido en la acusación (art. 309 del Código Penal), decisión que fue confirmada en su totalidad por la Corte *a qua.*

3.11. No obstante lo anterior, a fin de verificar el reclamo propuesto, es preciso observar el contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, el cual establece que: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos […].*

3.12. En función de lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* manifestó que: *No se trata simplemente del tiempo de curación de las lesiones que presenta la víctima, sino más bien de las circunstancias en que estas se suscitaron y contra quienes fueron propinadas*; en ese contexto, observa esta Sede de Casación que las lesiones provocadas a las víctimas curaban de 1 a 10 días; que el hecho se produce mientras las estas realizaban una labor en función de su trabajo como encargados de un servicio público, defensor del pueblo y su secretario, y los agresores también se encontraban desempeñando su rol como agentes de la fuerza pública en su lugar de trabajo (Centro de Retención Vehicular Canódromo "El Coco"); por tanto, si bien es cierto que se debe tomar en cuenta la calidad de la víctima a los fines de determinar el marco legal y su consecuente sanción, no menos cierto es que la condición cuestionada debe estar consagrada en la norma que se pretenda vulnerada, así como el hecho de que esta abarque el tipo de lesiones que se pretende sancionar, advirtiendo en ese contexto, que la fundamentación de la corte para retener la aplicación del artículo 309 del Código Penal resulta ser manifiestamente infundada y carente de base legal, toda vez que el referido texto no se refiere a las lesiones, violencias o vías de hecho cometidas contra un funcionario público o autoridad pública, ni mucho menos el tiempo de curación de las lesiones retenidas se enmarcan en el citado texto legal; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación del recurrente Nathanael Javier Javier, por considerar que existe una errónea interpretación y aplicación de la norma; resultando procedente en base a los hechos fijados, excluir el artículo 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y dictar propia sentencia para establecer la verdadera fisionomía jurídica y determinar la pena correspondiente, al amparo de las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.13. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

3.14. Ha sido juzgado y reiterado por esta Corte de Casación,[371] que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

3.15. Por tanto, en lo que respecta a la argumentación jurídica, Rafael Asís Roig[372] nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

3.16. Cabe agregar lo juzgado por esta Corte de Casación,[373] ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso -situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.17. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de la acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de

371 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0794, dictada el 28 de junio de 2024.

372 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

373 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 349 del 7 de agosto de 2020, B. J. núm. 1317 agosto 2020.

mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[374] respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.18. Si bien es cierto que la defensa del recurrente Nathanael Javier Javier solicita la aplicación del párrafo 1 del artículo 311 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que dicha disposición no resulta aplicable en el presente proceso, toda vez que, al igual que el artículo 309 del referido código, no contempla las condiciones particulares de las víctimas.

3.19. Bajo esa premisa, el recurrente plantea que se viola el principio de igualdad de las partes ante la ley, contenido en el artículo 39 de la Constitución; sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, dicho texto lo que prevé es que no haya discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. Y como bien lo expresa el artículo 11 del Código Procesal Penal, los jueces y el Ministerio Público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso.

3.20. Así las cosas, para la variación de la calificación esta Sede Casacional deber observar, como bien manifestó la Corte *a qua,* no solo el tiempo de curación de las lesiones que presenta la víctima, sino más bien de las circunstancias en que estas se suscitaron y contra quienes fueron propinadas. Observando en esta alzada que el defensor del pueblo es un funcionario de rango constitucional, y que tiene como función esencial contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en la Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.[375]

3.21. En ese sentido, esta Sede de Casación ha podido determinar que se trató de una agresión física contra un funcionario público o autoridad pública y miembros de su equipo de trabajo, durante el desempeño de sus funciones, donde los golpes recibidos por las víctimas

374 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

375 Artículo 191 de la Constitución dominicana.

se efectuaron sin el uso de armas; siendo el imputado Starling Antonio Ramírez Sierra señalado como la persona que despojó de su cámara a un camarógrafo, y que le dio un empujón en el pecho al defensor del pueblo Pablo Enrique Ulloa Castillo, resultando este con lesiones curables de 1 a 10 días al presentar *abrasión en tórax anterior lateral izquierdo,* de acuerdo al certificado médico legal núm. 43943, de fecha 11 de abril de 2022, emitido por un médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); mientras que el imputado Nathanael Javier Javier fue señalado como la persona que golpeó en el rostro al señor Harold Alfredo Modesto Sánchez, secretario del defensor del pueblo, resultando este con lesiones curables de 1 a 10 días al presentar *trauma de labio inferior con sangrado de mucosa lateral izquierdo* de acuerdo al certificado médico legal núm. 43946, de fecha 11 de abril de 2022, emitido por un médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); por tanto, los hechos así descritos determinan que ciertamente hubo responsabilidad penal de los imputados, por su accionar que transgredió la norma del cumplimiento del deber más allá de lo establecido como agentes de la Digesett; en ese contexto, resulta aplicable retenerle la violación al artículo 230 del Código Penal dominicano.

3.22. Al tenor de las disposiciones del artículo 230 del Código Penal dominicano, las violencias o vías de hecho, especificadas en el artículo 228, dirigidas contra un curial, un agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, se castigarán con prisión de uno a seis meses, si se ejecutaron cuando desempeñaba su oficio, o si lo fueron en razón de ese desempeño.

3.23. En ese tenor, el artículo 228 del citado código, prevé que: *Los golpes que, aún sin armas, se infieran a un magistrado en el ejercicio de su cargo, o en razón de ese ejercicio se penarán con prisión de seis meses a dos años, aun cuando de los golpes inferidos no hubiere resultado lesión alguna. Si el delito se cometiere en la audiencia de un tribunal, se impondrá además al culpable, como pena accesoria, la suspensión desde uno hasta tres años, del ejercicio de los derechos civiles y políticos.*

3.24. Partiendo de lo precedentemente expuesto y tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal,

tales como, el grado de participación del imputado, el contexto social donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a las víctimas, esta Sede de Casación impone la sanción de seis (6) meses contemplada en el referido texto; no obstante, acoge las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

3.25. En el presente caso, resulta imperante establecer que, si bien es cierto que el recurso presentado por el imputado Starling Antonio Ramírez Sierra no lleva razón en su reclamo, no menos cierto es que la variación de la calificación resulta beneficiosa para este y, en ese sentido, procede acoger las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, que dispone: *Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales (…).* En consecuencia, el recurso de casación de Nathanael Javier Javier en virtud del texto transcrito y del principio de favorabilidad benefician al imputado Starling Antonio Ramírez Sierra, toda vez que la calificación dada por el tribunal juzgador y confirmada por la Corte *a qua* no se ajustó a los hechos y, por ende, la sanción retenida resultaba improcedente.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Cuando una decisión es casada por

violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starling Antonio Ramírez Sierra, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Nathanael Javier Javier, contra la referida sentencia, en consecuencia, varía la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 230 del Código Penal dominicano.

Tercero: En virtud de los efectos del artículo 402 del Código Procesal Penal, condena a los imputados Starling Antonio Ramírez Sierra y Nathanael Javier Javier a la pena de seis (6) meses de prisión.

Cuarto: Suspende de manera total la pena aplicada a ambos recurrentes, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Quinto: Exime al recurrente Starling Antonio Ramírez Sierra del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública, y se compensan en cuanto al recurrente Nathanael Javier Javier.

Sexto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C E R T I F I C A C I Ó N

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1251, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 074-2022-EPR-00025, en el cual figura como parte recurrente Patria Compañía de Seguros S. A. y Alejo Olivo Abukarma Willmore, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Auzberto Pimentel Hernández y compartes.
Abogados:	Teobaldo Durán Álvarez, Gil Carpio Guerrero y Reynaldo Salvador de los Santos.
Abogados:	Israel López, Noé Nicolás Abreu María y Raudy Eduardo Serrata.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Auzberto Pimentel Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100275-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 55, esquina calle David Ben Gurión, edif. Diagonale, apartamento 2, ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar), sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-61731-4, con su domicilio social en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 55, esquina calle David Ben Gurión, edif. Diagonale, apartamento 2, ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Arquiconstrucción, S. R. L., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 55, esquina calle David Ben Gurión, edif. Diagonale, apartamento 2, ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Francisco Auzberto Pimentel Hernández, quien representa a las entidades comerciales Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., a través de sus abogados, Dres. Teobaldo Durán Álvarez y Reynaldo Salvador de los Santos, abogados privados, contra la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00062, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Francisco Auzberto Pimentel Hernández, y a las entidades comerciales, Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo*

246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00062, en fecha 3 de mayo de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal declaró al imputado Francisco Auzberto Pimentel Hernández culpable de estafa, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional. Suspendió de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la totalidad de la pena de prisión impuesta al ciudadano Francisco Auzberto Pimentel Hernández, quedando el mismo durante ese periodo de tiempo a cumplir con las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo, en caso de que lo cambie debe informárselo al juez de ejecución de la pena; 2) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; 3)Abstenerse porte y tenencia de armas; 4) Asistir a quince (15) charlas de las que imparte el juez de ejecución de la pena. Advierte al ciudadano Francisco Auzberto Pimentel Hernández, que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma. Ordena al señor Francisco Auzberto Pimentel Hernández y a las empresas Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., la devolución de los siguientes montos a favor del ciudadano Carlos Manuel Marcano, representante de la entidad comercial Grupo Marcano, S.R. L.: a. La suma de nueve millones ciento noventa y seis mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 60/100 centavos (RD$9,196,653.60); b. La suma de novecientos ochenta y tres mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 53/100 centavos (RD$983,132.53). Condena a Francisco Auzberto Pimentel Hernández, al pago de las costas penales del proceso; mientras que el aspecto civil, declaró buena y válida, en cuanto a la forma,

la acción civil accesoria incoada por la entidad Grupo Marcano, S. R. L., representada por el señor Carlos Manuel Marcano, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena a Francisco Auzberto Pimentel Hernández, y a las entidades comerciales, la Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., al pago solidario del siguiente monto: a. Una indemnización ascendente a la suma de dos millones pesos dominicanos (RD$2,00,000.00 -sic-); a favor de Grupo Marcano, S. R. L., representada por el señor Carlos Manuel Marcano. Condena al imputado Francisco Auzberto Pimentel Hernández y a las empresas Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., en calidad de terceros civilmente demandados, al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso, ordenando su distracción y provecho a los abogados representantes de la parte acusadora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01271 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Dres. Teobaldo Durán Álvarez, Gil Carpio Guerrero y Reynaldo Salvador de los Santos, en representación de Francisco Auzberto Pimentel Hernández y las entidades Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Los Dres. Teobaldo Durán Álvarez, Gil Carpio Guerrero y Reynaldo Salvador de los Santos, actuando en representación de Francisco Auzberto Pimentel Hernández y las entidades Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L.,

parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, por ende, casar y anular en todas sus partes la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00030, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente recurso. Que, habiendo acogido la anulación del fallo descrito, dadas las graves y groseras violaciones a la Constitución, a los pactos internacionales y al Código Procesal Penal cometidas por la Corte a qua, y no debiendo ser enviado a una nueva Corte de Apelación, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; u ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión cuando sea necesario, para realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. Segundo: Subsidiariamente, remitir el caso ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta de la primera para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los exponentes, contra la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00062, dictada el 3 de mayo de 2023, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Librar acta de que la parte recurrente, con base al principio de comunidad de pruebas hará suyas todas las que figuran en el proceso, es decir, todas las que conforman el proceso en todo el conjunto de piezas documentales que lo integra. Bajo las más amplias, expresas y absolutas reservas de derecho y acciones*.

1.4.2. Lcdo. Israel López, por sí y por los Lcdos. Noé Nicolás Abreu María y Raudy Eduardo Serrata, en representación de la parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación por no conjugarse los vicios invocados por la parte recurrente en su escrito contentivo de recurso de casación, y por haber sido dictada la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00030, de fecha 7 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a la normativa legal vigente*.

1.4.3 Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: ***Único: Que, por tratarse el recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible, donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad con el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a dictar la decisión que considere pertinente para la solución del referido proceso***.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Francisco A. Pimentel Hernández y las entidades Corporación Turística Iberoamericana, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., proponen los siguientes medios de casación:

Primer medio*: Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación del derecho de defensa [artículos 69.2 y 69.4 de la Constitución; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos [CADH] artículos 1 (primacía de la Constitución), 18 (derecho de defensa) y 336 del Código Procesal Penal].* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. Los impugnantes alegan en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

1) De la vulneración manifiesta del debido proceso, concretamente del derecho de defensa y del principio contradictorio, en perjuicio de los exponentes, respecto a la decisión emanada del tribunal a quo,

ratificada por la corte a qua, sobre la base de la falta de estatuir, respecto a la primera parte del primer medio de apelación (TC/0299/20); así como al haber sustentado su decisión, sobre la base de un documento bajo firma privada, cargado de situaciones de imposible cumplimiento, sobre el cual se determinó de manera injusta, una supuesta actuación dolosa de parte del señor Francisco Pimentel Hernández, encontrándole CULPABLE, del delito de estafa y condenándolo a penas privativas de libertad suspendidas bajo criterios determinados, además de condenarlo, tanto a él como a las empresas recurrentes, a indemnizaciones indebidas, principalmente, contra empresas que no suscriben ni participan, del acuerdo Transaccional del 2 de mayo de 2017, único documento relevante en la determinación del delito. La corte a qua, sencillamente, decidió no referirse e incluso, ignorar, el señalamiento de la incorrecta decisión del juez del a quo, de permitirle a la acusadora privada, la presentación de su caso, mediante situaciones de hecho que no figuraban en su acusación, todo esto no obstante, la defensa exigirle al juez que regulara a que la parte acusadora privada por conversión, se limitara a la lectura de su acusación, sobre la cual la defensa técnica se había referido por escrito, siendo rechazado el incidente a la defensa técnica y que fue el primer aspecto contenido en el medio de apelación presentado en el recurso y que la sentencia de la corte a qua, reconoce e ignora por completo. La corte a qua desvirtúa el contenido de la negociación realizada por las empresas Grupo Marcano, C. POR A., y la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar), contenida en el Acuerdo Transaccional de fecha 2 de mayo de 2017, puesto que en ningún momento se ha dejado de desconocer que la primera tiene un crédito reconocido por la segunda; de igual manera, nunca se ha solicitado el reembolso de dicho crédito, ni por la vía extra judicial, ni por la vía natural de los tribunales civiles o comerciales, sino que la empresa Grupo Marcano, C. POR A., se aventuró a presentar una querella por estafa, por ante la jurisdicción represiva; asimismo, yerra la corte a qua, al señalar que la parte acusadora, no "querellante", como dice la sentencia, no ha recibido el inmueble ofrecido como pago, puesto que la parte acusadora Grupo Marcano, C. POR A., no pretendía recibir ningún inmueble como pago, sino que el crédito reconocido por Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A.(Cotuicar), fuera transferido a favor de una empresa denominada GRUPOINTEGRA2, SRL (RNC

1-3003026-6) y en contra de la empresa ARQUICONSTRUCCION, S.R.L., para lo cual se debería suscribir un Contrato de Compraventa de inmueble respecto del Apartamento No. 4-B, dentro del Proyecto Residencial "Condominio Torre BH-Bellorizonte", el cual nunca se realizó, ni se demandó ni requirió la suscripción de ese contrato, respecto de dos empresas reales (razones jurídicas), que no suscribieron el Acuerdo Transaccional del 2 de mayo de 2017; La corte yerra por igual, al atribuirle a incumplimientos contractuales o incumplimientos de compromisos, sobre las que habría que analizar razones y posturas por ante jurisdicciones especializadas (tribunales civiles o de comercio), maniobras fraudulentas, cuando hay por el medio, empresas reales, créditos reconocidos por escrito (Acuerdo transaccional del 2 de mayo de 2017), y transacciones pendientes de realizar entre entes jurídicos distintos de los firmantes (Contrato de Compraventa de Inmueble entre ARQUICONSTRUCCION, S.R.L, y GRUPO INTEGRA2, S.R.L), todo para satisfacer el morbo de una parte acusadora privada por conversión, que eligió, incorrectamente, la vía represiva para lograr encubrir una operación a todas luces sospechosa, puesto que, ¿Cómo se pudiera transparentar la adquisición de un inmueble en favor de una empresa GRUPO INTEGRA2, S.R.L., sin que dicha empresa haya realizado ningún pago a su nombre y en favor de la parte propietaria de dicho bien inmueble (ARQUICONSTRUCCION, S.R.L.), sin haber mediado un documento que contemplara cesiones de créditos o derechos? Ni la corte a qua, ni mucho menos el tribunal a quo, tomaron en cuenta, en sus injustas decisiones, que lo pretendido por la parte acusadora GRUPO MARCANO, C. POR A., no era que se entregara un inmueble a su nombre, por el crédito reconocido por Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A.(Cotuicar), que de hecho, en la sentencia del tribunal a quo, admite haber recibido uno en el proyecto TORRE MARSELLA, propiedad de esta última empresa; sino que lo que pretendía GRUPO MARCANO, C. POR A., era que se le trasfiriera un inmueble de la empresa ARQUICONSTRUCCION, S.R.L., a una empresa denominada GRUPO INTEGRA2, S.R.L., para lo cual era necesario realizar un contrato de compraventa que, sencillamente, no se realizó, pero ello no tiene visos de hecho delictivo, como ha pretendido la corte a qua darle a esa operación comercial. La corte a qua, reconoce las falencias de las argumentaciones del tribunal a quo y trata de encubrirlas, mediante

subterfugios inaceptables, cuando en su decisión hoy recurrida, en su ordinal 23 […] La corte a qua, trata de esconder debajo de la alfombra las fallas de la sentencia del a quo, para favorecer una acusación penal en principios de acción pública a instancia privada, que desde el inicio, tuvo el desinterés del órgano persecutor oficial como lo es el Ministerio Público, y por ello la convirtió en acción privada. 2) Respecto a este segundo medio de casación, la norma violada recae sobre la consignada en el artículo 417.- (Mod. por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de2015. G. O. No. 10791), del Código Procesal Penal, respecto a la falta o insuficiencia de la motivación de la sentencia recurrida; y la solución pretendida es declarar con lugar el recurso y dictar directamente sobre la base de las comprobaciones establecidas y la prueba incorporada, la absolución del imputado y descargo de la parte exponente. Por considerarlo útil, la parte recurrente, pretende incorporar al conocimiento del presente recurso y ruega a la corte, la incorporación del mismo, además de las sentencias, dictadas por el tribunal a quo y la hoy recurrida dictada por la corte a qua, el recurso de apelación rechazado por esta última y de manera muy concreta, el documento que da lugar al origen del conflicto, esto es el ACUERDO TRANSACIONAL AMIGABLE Y DESISTIMIENTO BAJO FIRMAPRIVADA, suscrito en fecha 2 de mayo de 2017, por GRUPO MARCANO, C.POR A., representada por el señor CARLOS MANUEL MARCANO, su representante legal, el Dr. Andrés P. Cordero Haché, y CORPORACIONTURISTICA IBERO-CARIBENA, S. A. (COTUICAR), representada por el señor ING. FRANCISCO A. PIMENTEL HERNANDEZ, documento notarizado por el DR. HUGO MARTINEZ PUIG, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matrícula 660, el cual fue prueba relevante, ofertada en primer grado, tanto por la parte acusadora privada por conversión, como por la parte exponente, documentos que forman parte de la glosa. [Sic]

III. Consideraciones de la Segunda Sala

3.1. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizarán de manera conjunta por relacionarse entre sí, concentran la queja expuesta en atribuirle a la Corte haber incurrido en violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación del derecho de defensa, por omisión de estatuir, respecto a la primera parte del primer medio de apelación, así como al haber sustentado su decisión sobre la base de un documento bajo firma privada, cargado de situaciones de

imposible cumplimiento, sobre el cual se determinó de manera injusta, una supuesta actuación dolosa de parte del señor Francisco Pimentel Hernández, contra empresas que no suscriben ni participan del acuerdo transaccional del 2 de mayo de 2017, único documento relevante en la determinación del delito. La Corte *a qua* decidió no referirse e incluso ignorar, el señalamiento de la incorrecta decisión del juez del *a quo*, de permitirle a la acusadora privada la presentación de su caso mediante situaciones de hecho que no figuraban en su acusación, todo esto, no obstante la defensa exigirle al juez que regulara a que la parte acusadora privada por conversión se limitara a la lectura de su acusación, sobre la cual la defensa técnica se había referido por escrito.

3.2. Continúan alegando los recurrentes que la corte desvirtúa el contenido de la negociación realizada por las empresas Grupo Marcano, C. por A. y la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar), contenida en el acuerdo transaccional de fecha 2 de mayo de 2017, puesto que en ningún momento se ha dejado de desconocer que la primera tiene un crédito reconocido por la segunda; de igual manera, nunca se ha solicitado el reembolso de dicho crédito, ni por la vía extra judicial, ni por la vía natural de los tribunales civiles o comerciales, sino que la empresa Grupo Marcano, C. por A. se aventuró a presentar una querella por estafa ante la jurisdicción represiva; asimismo, yerra la Corte *a qua* al señalar que la parte acusadora no "querellante", como dice la sentencia, no ha recibido el inmueble ofrecido como pago, puesto que la parte acusadora Grupo Marcano, C. por A. no pretendía recibir ningún inmueble como pago, sino que el crédito reconocido por Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (Cotuicar), fuera transferido a favor de una empresa denominada Grupo Integra2, S. R. L. (RNC 1-3003026-6) y en contra de la empresa Arquiconstrucción, S. R. L., para lo cual se debería suscribir un contrato de compraventa de inmueble respecto del apartamento núm. 4-B, dentro del proyecto residencial "Condominio Torre BH-Bellorizonte", el cual nunca se realizó, ni se demandó ni requirió la suscripción de ese contrato, respecto de dos empresas reales (razones jurídicas) que no suscribieron el acuerdo transaccional del 2 de mayo de 2017. La corte yerra por igual, al atribuirle a incumplimientos contractuales o incumplimientos de compromisos, sobre las que habría que analizar razones y posturas ante jurisdicciones especializadas (tribunales civiles o de comercio),

maniobras fraudulentas, cuando hay por el medio empresas reales, créditos reconocidos por escrito (acuerdo transaccional del 2 de mayo de 2017), y transacciones pendientes de realizar entre entes jurídicos distintos de los firmantes (contrato de compraventa de inmueble entre Arquiconstrucción, S. R. L. y Grupo Integra2, S. R. L.).

3.3. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* para fallar en la manera que lo hizo, en función de lo invocado por los recurrentes, razonó de la manera siguiente:

[…] Esta Sala ha verificado es que la parte imputada hoy recurrente ha pretendido desmeritar la labor valorativa del Tribunal de primer grado que rindió la decisión que ha atacado con su recurso; sin embrago, al examinar a fondo el análisis de aquella juzgadora frente a las pruebas presentadas, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente […] Tanto para el Tribunal de primer grado como para esta alzada fue un hecho no controvertido que en fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), las partes envueltas en este proceso habían firmado un Acuerdo Transaccional Amigable, en el cual "GRUPO MARCANO, C. POR A., representada por el señor CARLOS MANUEL MARCANO, firmó un acuerdo transaccional amigable y desistimiento de las acciones relativas a un embargo retentivo u oposición, demandas en validez, denuncia, contradenuncia y demandada en daños y perjuicios, bajo la promesa de que recibiría como pago de la factura NCF: A020010011400000001 de fecha 02.08.2012, la aplicación de un crédito por la suma de RD$9,651,751.96, para adquisición del Apartamento No. 4-B, dentro del Proyecto Residencial "Condominio Torre BH-Bellorizonte", actualmente en su fase deconstrucción a cargo de la empresa ARQUICONSTRUCCION, S.R.L. (RNC#1- 0189479-2), que esta última vinculada y directamente manejada por el Ing. Francisco Pimentel H. Asimismo, establecieron que el balance pendiente para completar el precio de compraventa del Apartamento, esto es, OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTO SESENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (US$81,462.00), será pagado por la victima mediante el suministro de materiales de construcción a favor de la empresa ARQUICONSTRUCCION, S.R.L., cuyas órdenes de compra y emisión de los recibos correspondientes, será directamente manejado/negociado entre el señor Carlos Manuel

Marcano y el Ing. Francisco A. Pimentel. Donde el imputado pagaría en efectivo en manos de la víctima un setenta por ciento (70%) de las referidas órdenes de compra, aplicando el treinta por ciento (30%) restante de las mismas a la amortización del balance pendiente respecto de la adquisición del indicado apartamento" […] De lo anterior, de las posturas e incidencias procesales sostenidas por las partes ante el tribunal de primer grado y esta alzada se desprende con claridad que a este punto la parte recurrida y querellante al día de hoy no ha recibido ni el reembolso de las sumas originalmente contratadas, ni el inmueble ofrecido como pago (se hay demostrado o no una segunda venta sobre este), y que el instrumento que se utilizó como maniobra fraudulenta para cometer la estafa fue el acuerdo transaccional acaecido entre las partes (presentado como prueba) que nunca surtió efecto y que nunca llegó a buen término entre las partes […]Esta alzada al apreciar la labor de valoración de las pruebas hechas por aquel tribunal ha estimado que la retención del tipo penal en el presente fue hecha de forma escueta pero correcta en la explicación de la sentencia impugnada. [Sic]

3.4. Sobre la valoración probatoria, es bueno recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.[376]

3.5. Sobre el argumento de los recurrentes, de manera concreta el alegato de la errada aplicación del tipo penal de estafa, sobre la base de que el tribunal tomó como fundamento para la declaratoria de culpabilidad del delito endilgado el acuerdo transaccional del 2 de mayo de 2017, suscrito entre la parte imputada y el querellante, lo cual desde su perspectiva es de naturaleza civil, para una mejor comprensión del caso es oportuno hacer las siguientes acotaciones: ***1)*** *Mediante acuerdo transaccional amigable de fecha 2 de mayo del año 2017, en el cual Grupo Marcano, C. Por A., representada por el señor Carlos Manuel Marcano, acordaron que el acusado recibiría como pago de la factura NCF: A020010011400000001 de fecha 02.08.2012, la aplicación de un*

376 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

crédito por la suma de RD$9,651,751.96, para adquisición del Apartamento No. 4-B, dentro del Proyecto Residencial "Condominio Torre BH-Bello Horizonte", actualmente en su fase de construcción a cargo de la empresa Arquiconstrucción, S.R.L., directamente manejada por el Ing. Francisco Pimentel Hernández, estableciéndose además que el balance pendiente para completar el precio de compraventa del apartamento, esto es, ochenta y un mil cuatrocientos sesenta y dos dólares estadounidenses (US81,462.00), será pagado por la víctima mediante el suministro de materiales de construcción a favor de la empresa Arquiconstrucción, S.R.L., donde el imputado pagaría en efectivo en manos de la víctima un setenta por ciento (70%) de las referidas órdenes de compra, aplicando el treinta por ciento (30%) restante de las mismas a la amortización del balance; ***2)*** *que la parte acusadora privada mediante los cheques: a) número 1759, de fechaseis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de doscientos ochenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 99/100 centavos (RDS283,000.99); b) cheque número 1764, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de doscientos setenta y cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 73/100 centavos (RD$274,500.73), c) cheque de Administración núm. 353042, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de doscientos once mil ochocientos sesenta pesos con 39/100 centavos (RD$211,860.39); d) cheque núm. 1769 de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), porta suma de doscientos ocho mil ochocientos pesos dominicanos con 24/100 centavos (RD$208,800.24); e) cheque núm.5076167, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la suma de doscientos ocho mil ochocientos pesos con 24/100 centavos (RD$208,800.24), todos emitidos por el Banco Popular Dominicano, y montos por los cuales Arquiconstrucción,S.R.L., le otorgó los correspondientes recibos (mismos que forman parte del arsenal probatorio y que fueron valorados por el tribunal de juicio) por las cantidades recibidas por concepto de avance para adquisición de la unidad 4-B del proyecto Torre Bello Horizonte;* ***3)*** *en sustento de su querella, la parte acusadora aportó como parte de sus elementos de pruebas copia del certificado de título respecto de inmueble descrito como unidad funcional B04, matrícula número 0I0032862I del Condominio Torre de Apartamentos Bello*

Horizonte, lo cual demuestra que el inmueble objeto de la presente querella es actualmente propiedad de Arothron Tetra Business Group, S.R.L., adquirido mediante acto de venta de fecha 8 de julio del 2020 a la entidad comercial Arquiconstrucción, S.R.L. [Sic]

3.6. Dentro de este contexto, es preciso destacar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que se tipifique el delito de estafa es necesario: *1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.*[377]

3.7. En ese orden de ideas, es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, en el caso que nos ocupa, si bien en principio existe una operación civil para saldar la deuda que tenía la parte acusada, y que se recoge en el mencionado acuerdo transaccional amigable, lo que aquí ha sido juzgado es que, en ese acuerdo se determinó la venta de un inmueble, que es el punto nodal de la querella, para lo cual la parte querellante Grupo Marcano, C. por A., representada por el señor Carlos Manuel Marcano, le entregó varios cheques (descritos en el numeral 3.6 de la presente decisión), sin que la parte querellante obtuviera el inmueble para el cual estaban destinados los pagos contenidos en los referidos cheques, y en los recibos otorgados por la empresa Arquiconstrucción, S. R. L., directamente manejada por el Ing. Francisco Pimentel Hernández, por concepto de la compra del inmueble, que no le fue entregado, y que por demás fue vendido a la compañía Arothron Tetra Business Group, S. R. L., mediante acto de venta de fecha 8 de julio de 2020, circunstancias que reúnen los elementos constitutivos del delito de estafa contenido en el artículo 405 del Código Procesal Penal.

3.8. Al hilo de lo anterior, se hace necesario analizar las circunstancias del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez

377 Curso de Derecho Procesal Penal, Víctor Máximo Charles Dumlop, pág. 434.

de la inmediación mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, la existencia de maniobras fraudulentas que requiere el delito de estafa; en consecuencia, el argumento del recurrente de que se le retuvo responsabilidad penal basado en un documento de trascendencia civil carece de pertinencia, razón por la cual la motivación brindada por la Corte *a qua* no contiene ilogicidad manifiesta, actuó con apego a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre las motivaciones de las decisiones, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por lo que, se desestiman los medios analizados.

3.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, ni las violaciones de índole constitucional que alude la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Auzberto Pimentel Hernández y las entidades Corporación Turística Iberocaribeña, S. A. (Cotuicar) y Arquiconstrucción, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Josué Radhamés Taveras Cruz y compartes.
Abogado:	Eladio Antonio Capellán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Radhamés Taveras Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2385945-1, domiciliado y residente en la calle Domingo Moreno Jiménez, núm. 37, sector Mejoramiento Social, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado; Miguel Ángel Kelly González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113685-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo, núm. 26, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Patria Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Desiderio Arias, esquina 5ta, sector La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por los señores Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González y la entidad Patria Compañía de Seguros, S. A., de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, en contra de la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00040, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Josué Radhamés Taveras Cruz, de violentar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Candy Chalas Peguero, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) meses de prisión suspendidos de manera total, bajo las reglas descritas en el ordinal primero de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a*

la Secretaría de esta Segunda Salade la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00040, en fecha 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone:

En el aspecto penal: ***PRIMERO:*** *declaró al ciudadano Josué Radhamés Taveras Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la ciudadana Candy Chalas Peguero, en consecuencia, se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) Realizar un curso de formación técnica en InfoteP o en Enevial.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Josué Radhamés Taveras Cruz al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Advierte al ciudadano Josué Radhamés Taveras Cruz que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***CUARTO:*** *Condena al ciudadano Josué Radhamés Taveras Cruz al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil:* ***QUINTO:*** *Condena a los ciudadanos Josué Radhamés Taveras Cruz y al señor Miguel Ángel Kelly González, por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la señora Candy Chalas Peguero, por los daños ocasionados a raíz del accidente.* ***SEXTO:*** *Condena a los ciudadanos Josué Radhamés Taveras Cruz y al señor Miguel Ángel Kelly González, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de la Lcda. Mayra Alejandra Pinales Paredes, abogada de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas*

avanzado. ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.* ***OCTAVO:*** *Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra. Vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***NOVENO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***UNDÉCIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representada.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01282, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, en representación de Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González y Patria Compañía de Seguros, S. A., depositado ante la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 9 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, actuando en representación de Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González y Patria Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente: *Honorables jueces, en el caso del día de hoy nosotros le hemos buscado una solución alternativa al proceso, y la parte constituida en actor civil ha sido resarcida en todas sus partes. Sin embargo, el que alega un hecho en justicia obviamente tiene que probarlo, nosotros hoy no trajimos los documentos que prueban ese descargo, y vamos a solicitar que se nos*

permita concluir y nos den un plazo de 1 día para pasar por la compañía de seguros y buscar la documentación y depositarla en el expediente. Vamos a solicitar el archivo definitivo del proceso y la extinción por haber acordado las partes. En torno a lo cual el tribunal le contestó que lo podía depositar posteriormente y ordenó la continuación de la audiencia.

1.4.2. Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, actuando en representación de Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González y Patria Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los señores Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González y Patria Compañía de Seguros, S. A., por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en virtud de la solución alternativa de los procesos penales, se ordene el archivo definitivo del presente proceso y que se nos conceda el plazo de 1 día a partir del lunes para depositar los documentos que justifican la solicitud de archivo. Tercero: Que las costas sigan la suerte del proceso.*

1.4.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González, tercero civilmente demandado, y la compañía Patria Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00033 del 21 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que la parte recurrente no ha probado la faltas impugnadas en la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, en virtud de que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías del recurrente y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González y Seguros Patria, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

***Único Medio**: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

2.2. La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio sostiene en síntesis lo siguiente:

Que yerra la honorable corte a qua cuando establece: En sentido, el primer reclamo no es de recibo, toda vez que el recurrente desnaturaliza el testimonio de la víctima, pues sí bien es cierto que ante esta Corte la misma manifestó que se encontraba en compañía de otra persona al momento del accidente, no menos cierto es que esta no testificó en ningún estadio procesal que se encontraba de espalda ni que cruzaba la calle conversando o distraída al momento de tratar de cruzar la vía, tal como se hemos fijado con anterioridad. Que como se pone de manifiesto en el párrafo anterior, la sentencia de primer no recoge toda la declaración de la testigo y víctima, dice: "yo estaba cruzando la calle Domingo Moreno Jiménez con calle Proyecto del sector María Auxiliadora, ...". Es ahí donde ella pone de manifiesto en primer grado que iba en compañía de la señora Melisa Andino, la cual también resultó lesionada en el accidente, pero no quiso accionar en contra del imputado, lo cual puede verificarse en las actas de audiencia de suspensiones durante la audiencia preliminar, las cuales se produjeron porque la juez de instrucción insistía en que la señora Melisa Andino acudiera al tribunal ya que había sido afectada en el accidente. Que como fue expuesto en el transcurso del juicio de fondo, el origen del accidente fue precisamente, una falta atribuible a la víctima, quien venía conversando con otra persona y se les olvidó que iban a cruzar una calle por donde transitaban vehículos de motor, y no se percataron que el autobús iba a iniciar la marcha en retroceso, misma declaración que fue ofrecida en la Corte. Los jueces de la Corte a qua incurrieron

en las mismas falencias del tribunal de primer grado, pero algo más, aquí la corte dice que la testigo manifestó que iba cruzando la calle en compañía de otra persona, que no es más que la señora Melisa Andino, que aparece en la jurisdicción de instrucción. Que, por otra parte, en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el juez a quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados. Es obvio que ni la juez de primer grado ni la Corte ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para condenar al señor José Radhamés Taveras Cruz, en la forma como lo hicieron ni para fijar la indemnización que acordó. Resulta suficiente a los magistrados de la Corte de Casación comprobar que la sentencia condenatoria contra el recurrente, en el orden civil y penal adolece de los medios de razonabilidad, que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales constantes, por lo que siendo, así las cosas, es pertinente y procedente la revocación de la sentencia impugnada [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En función de los medios invocados por el recurrente, esta Sala observa que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, reflexionó de la siguiente manera:

[…] El primer reclamo no es de recibo, toda vez que el recurrente desnaturaliza el testimonio de la víctima, pues si bien es cierto que ante esta corte la misma manifestó que se encontraba en compañía de otra persona al momento del accidente, no menos cierto es que ésta no testificó en ningún estadio procesal que se encontraba de espalda ni que cruzaba la calle conversando o distraída al momento de tratar de cruzar la vía, tal como hemos fijado con anterioridad […]Que de los hechos fijados por el Tribunal a quo esta corte ha podido establecer que fueron hechos probados los siguientes: a) Que el vehículo tipo autobús, marca Dodge, modelo caravan, color azul, del año 2013, placa I081222, chasis 2C4RDGCG9DR678478, conducido por el imputado Josué Radhamés Taveras Cruz, se encontraba detenido, lo que se evidencia en el acta de tránsito núm. Q-124816-19, de fecha 22 de julio del año 2019; b) Que cuando el imputado Josué Radhamés Taveras Cruz inició la marcha en retroceso del vehículo, mientras la víctima Candy Chalas

Peguero se disponía a cruzar la calle lo hizo de manera temeraria, a exceso de velocidad, lo que se advierte por el impacto y las lesiones sufridas por la víctima, consistentes en herida articular tipo IIPST subluxación de rodilla derecha; fractura de complejo cigomático lado derecho; fractura de cóndilo mandibular lado derecho, provocándole un daño permanente, lo que se consigna en la certificación de resumen médico emitida por el Hospital Universitario Dr. Darío Contreras de fecha 6 de noviembre del año 2019 y en el certificado médico legal núm. 7534, de fecha 26 de agosto del año 2020 […] Que unido a lo anterior quedó evidenciado que el imputado Josué Radhamés Taveras Cruz, no cumplió con su deber como conductor de tomar todas las precauciones para procurar la seguridad del peatón ni con la obligación de cuándo se va a dar marcha atrás en una vía pública realizar el movimiento con razonable seguridad, es decir, con cautela, tal como lo dispone la ley que rige la materia de tránsito […] Por lo anterior, esta alzada observa que la juzgadora a-quo, luego de realizar un examen individual y detallado de las pruebas, procedió a valorarlas de manera conjunta, y en consecuencia, determinó los hechos probados; los cuales subsumió en la tipificación de los artículos 220 y 303 numera 4 de la Ley 63-17, estableciendo posteriormente la culpabilidad del imputado Josué Radhamés Taveras Cruz, tal como se advierte en las páginas 18 y 19 de la decisión impugnada, en la que se consigna que la acción del encartado, de dar reversa sin la debida precaución, fue la causa generadora del accidente vehicular que dejó como resultado una lesión permanente a la víctima Candy Chalas Peguero, criterio que comparte esta corte […] Por otro lado, para dar respuesta al reclamo de que el Tribunal a quo no fundamentó su decisión en lo que respecta a la indemnización impuesta, consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000000) [sic], esta corte estima pertinente destacar que, nuestra Suprema Corte de Justicia en distintas ocasiones ha establecido que, los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, valores que deberán regirse por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado […] Que, en ese sentido, es menester destacar, que si bien es cierto que la víctima ha manifestado que la lesión permanente no le crea ninguna limitación para movilizarse, no menos cierto es que ha hecho referencia al gran

dolor que le genera la lesión sufrida, suplicio que no hubiera padecido de no haber sido atropellada por el imputado, por tanto, la apreciación subjetiva que realiza la víctima de manera espontánea al momento de verter sus declaraciones en el tribunal a-quo respecto de la incidencia o no del daño perpetuo en su cuerpo, no puede ser tomada en detrimento de sus intereses al momento del tribunal evaluar el monto de la indemnización. […] Finalmente, esta alzada advierte que contrario a lo argüido por el recurrente en el caso de la especie el tribunal de primer grado se apoyó en las múltiples facturas por conceptos de gastos médicos aportadas por la víctima, que le permitieron formarse una idea de los importes en lo que ésta incurrió producto de las lesiones sufridas en ocasión del accidente generado por las acciones del imputado y en el certificado médico legal, en cuyas conclusiones establece que el tipo de lesión ha producido un daño permanente, aunado a la imposibilidad para realizar sus actividades laborales después del accidente, lo que, sin duda, le produjo un agravio en su vida, por lo que esta corte considera que el Tribunal a quo sustentó el monto de la indemnización otorgada en motivos pertinentes y suficientes, que no resultan ser, a juicio de esta Sala, excesivos ni irracionales, por lo que procede rechazar el medio que se examina y con esto el presente recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo al examen del recurso de casación de que se trata, es preciso señalar que la defensa de los recurrentes solicitó, de manera *in voce*, el archivo definitivo del proceso y la extinción por haber acordado las partes; sin embargo, no consta en los legajos del expediente que este haya aportado alguna prueba al respecto; por lo que procede desestimar el pedimento argüido y, en consecuencia, examinar en todo su contexto el recurso que nos apodera.

4.2. La parte que recurre en un primer aspecto de su único medio, sostiene error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, basado en que la corte de manera incorrecta confirmó la decisión del tribunal de primer grado que para determinar la responsabilidad del imputado no tomó en consideración que la causa generadora del accidente de tránsito fue la falta exclusiva de la víctima Candy

Chalas Peguero, quien estableció en sus declaraciones, que estaba de espalda al vehículo, lo que evidencia de manera notoria que cruzó la calle de manera descuidada y sin precaución; que estaba dialogando con otra persona, lo que demuestra la razón por la que olvidó observar los vehículos que circulaban, incluyendo el vehículo conducido por el imputado que iniciaba el tránsito en reversa, por lo que se incurrió en una errada interpretación y /o desnaturalización del relato fáctico que la llevó a equivocarse al momento de determinar la causa generadora del accidente.

4.3. Sostiene, además, que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales y que el monto impuesto no fue justificado, deviniendo en infundada la decisión.

4.4. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta corte de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[378]; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, la parte recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.5. Sin dudas, del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria; sin embargo, esta Sala observa la corte ofreció la debida motivación con respecto a lo argüido, y estimó una correcta valoración de las pruebas las cuales permitieron determinar que la causa generadora del atropello, fue correctamente atribuida al imputado Josué Radhamés Taveras Cruz, por no cumplir con su deber como conductor de tomar todas las precauciones para procurar la seguridad del peatón ni con la obligación de cuándo se va a dar marcha atrás en una vía pública, quedando subsumida su conducta dentro del tipo penal que prevén y sancionan

378 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

los artículos 220 y 303 numera 4 de la Ley núm. 63-17 , en tanto se desestima este primer alegato.

4.6. Así las cosas, de lo expuesto por la corte *a qua* se advierte que esta observó que hubo una correcta valoración de la prueba testimonial y de las demás pruebas sometidas al debate, dando por establecido que la falta generadora del accidente fue cometida únicamente por el imputado; por tanto, esta sede de casación es de criterio jurisprudencial que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[379] Por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

4.7. Con respecto a las quejas sobre la indemnización de que es excesiva y que no fue motivada, esta sede casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[380]

4.8. En ese tenor, al quedar determinada la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente, la suma indemnizatoria acordada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la querellante y actora civil Candy Chalas, por los daños recibidos en el accidente de que se trata (herida articular tipo II, por subluxación de rodilla derecha; fractura de complejo cigomática lado derecho; fractura de cóndilo mandibular lado derecho), fue debidamente ponderada por la Corte *a qua* determinando, luego de canalizar la falta retenida al

379 Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

380 Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

imputado, las condiciones de salud de la víctima y las múltiples facturas de gastos médicos que fueron valoradas por el tribunal juzgador, que el monto fijado no es excesivo ni irracional; por ende, contrario a lo aducido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos, con los cuales está conteste esta corte de casación, por entender que la indemnización otorgada es justa y proporcional a los hechos; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido.

4.9. Resulta oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: Claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, lo que no se advierte en la sentencia recurrida, al responder la Corte *a qua* a todos los pedimentos planteados por la parte recurrente, donde uno de ellos es de índole constitucional, en consecuencia, se desestiman los argumentos analizados.

4.10. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente Josué Radhamés Taveras Cruz y Miguel Ángel Kelly González, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Radhamés Taveras Cruz, Miguel Ángel Kelly González y Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Josué Radhamés Taveras Cruz y Miguel Ángel Kelly González al pago de las costas del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora Patria Compañía de Seguros, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubí Lemo.
Abogados:	Yuberky Tejeda y Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridas:	Yeimy Eloísa García Gabriel y Yomaira Josefina Gabriel Almonte.
Abogado:	Tomás Ramírez Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubí Lemo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle Alonzo Pérez, núm. 7, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rubí Lemo, a través de su defensa técnica, Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, abogado adscrito a la defensa pública, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00156, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada del pago de las costas generadas en grado de apelación, por estar asistida por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00156, en fecha 27 de julio de 2023, mediante la cual falló lo siguiente: *Primero: Declara culpable a la ciudadana Rubí Lemo, dominicana, 27 años de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Alonzo Pérez, núm. 7, sector El Almirante, Santo Domingo Este, con el teléfono núm. 829-853-6268, actualmente*

en libertad; de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican los golpes y heridas curables, en perjuicio de las victimas Yeimy Eloísa García Gabriel y Yomaira Josefina Gabriel Almonte, variando así la calificación jurídica. En tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. Segundo: En virtud de las disposiciones de los artículos341 y 41 del Código Procesal Penal, suspende un (1) año de dicha pena, debiendo la imputada cumplir con las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deberá informarlo al juez de ejecución de la pena, quedando bajo el cuidado y vigilancia del mismo; b) deberá abstenerse del uso de cualquier tipo de arma, sea arma blanca o arma de fuego; c) abstenerse del exceso de ingesta de bebidas alcohólicas; d) deberá aprender un oficio o un curso de técnico, que le sirva para reinsertarse a la sociedad; e) deberá realizar treinta (30) horas de trabajo comunitario, que será determinado por el juez de ejecución de la pena. Tercero: Informa a la imputada Rubí Lemo, que caso de incumplimiento de las reglas pautadas o cometer nueva infracción, deberá cumplir la totalidad de la pena, cuya ejecución será en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres. Cuarto: Declara las costas penales de oficio, por estar representada la imputada de un defensor público. Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena, para los fines correspondientes. Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a diecisiete (17) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo convocatoria paralas partes presentes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01386 de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de Rubí Lemo, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 25 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes las partes recurridas, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejeda, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, actuando en representación de Rubí Lemo, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Dictar directamente la sentencia ordenando la suspensión de la pena, tomando en consideración los criterios para imposición de la misma y la regla establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. Tomás Ramírez Pimentel, actuando en representación de Yeimy Eloísa García Gabriel y Yomaira Josefina Gabriel Almonte, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Primero: Tenga a bien declarar inadmisible el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 426.1. del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso y condenar en costas.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la encartada Rubí Lemo, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, debido a que dicho fallo contiene una fundamentación adecuada, ya que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad de la imputada y, de igual forma, sobre la imposición de la pena que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación; por lo cual no se verifica violación a los derechos fundamentales ni garantías de orden constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión total de la pena, por ser ya favorecida con la misma de manera parcial.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Rubí Lemo propone el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Si bien en principio la norma procesal le da la facultad al juzgador de establecer la cuantía y modalidad de la sanción, esto debe hacerse dentro de los parámetros establecidos por el constituyente, la sanción nunca debe observarse como un objeto de venganza del Estado contra el individuo, si no como un medio de resocializar el individuo, como es el caso en concreto, la señora Rubí Lemo, es una joven de 27 años, sin antecedentes penales, la cual actualmente reside en una localidad muy alejada de donde reside la víctima, tal y como se indica en la sentencia en la página 1, la señora Rubí Lemo, reside en la calle Alonzo Pérez, núm. 7, sector El Almirante, Santo Domingo Este y la víctima María Alexandra Gabriel Almonte, reside en la calle San Luis, núm. 129-A, sector Gualey, Distrito Nacional. Esta referencia resulta relevante desde el punto de vista de la evitabilidad de algún nuevo incidente y de la actitud que tiene la acusada hoy condenada respecto al suceso ocurrido, además es importante que sea contemplado el efecto futuro de la sanción privativa de libertad, tomando en cuenta las condiciones actuales de la cárceles dominicanas, ya que las mismas carecen de programas terapéuticos conductuales, de equipos médicos adecuados, medicamentos, así como seguridad a lo interno del recinto. Por tanto, la privación de libertad, de forma particular a la joven Rubí Lemo, le afecta de forma negativa y se aparta del principio resocializador expresado por el constituyente en el artículo 40.16.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Esta Sala considera que para la imposición de la pena lo primero que los jueces de primer grado tienen que ponderar son los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece en sus numerales 2, 5 y 7 "Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en generar. 20. De los todos los criterios citados anteriormente se desprende con facilidad, que aquellas juezas obraron conforme las prescripciones legales establecidas por la acusación, por lo que no lleva razón esta parte recurrente en su discurso respecto a la labor de las juezas de primer grado para gradar el monto de la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento suspendido de forma condicional; y por tanto debe ser desestimado este aspecto invocado por el recurrente.

4. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. La recurrente en el fundamento de su único medio, sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, argumentando que no se tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de imponer la pena a la imputada Rubí Lemo, específicamente, que es una joven de 27 años, sin antecedentes penales, la cual actualmente reside en una localidad muy alejada de donde reside la víctima, la actitud que tiene la acusada hoy condenada respecto al suceso ocurrido, y el efecto futuro de la sanción privativa de libertad, tomando en cuenta las condiciones actuales de la cárceles dominicanas, ya que las mismas carecen de programas terapéuticos conductuales, de equipos médicos adecuados, medicamentos, así como seguridad a lo interno del recinto, todo contrario al principio resocializador expresado por el constituyente en el artículo 40.16.

4.2. Resulta claro que en el presente proceso no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal de la recurrente Rubí Lemo, sino,

que su inconformidad con el fallo impugnado se inscribe en criticar que fue inobservado el artículo 339 del Código Procesal penal.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[381]

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por la recurrente Rubí Lemo, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicha recurrente la pena de dos (2) años de prisión, suspendiéndole un (1) año en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, golpes y heridas, conforme indican las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.5. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, apreciando esta Sala que contrario a lo denunciado, para la determinación de la pena el tribunal tomó en cuenta las disposiciones del artículo 339 numerales 2, 5 y 7 del Código Procesal Penal, a saber: a) el efecto de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, tomando en cuenta que es una persona joven que bien puede reinsertarse en la sociedad; máxime, que en la especie no salió a relucir durante el juicio de que

381 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

haya intervenido sentencia condenatoria en contra de esta por otros hechos, por lo que ha de considerarse como infractor primario; c) sin dejar de pasar la gravedad de su acción que han dejado marcar corporales en las víctimas.

4.6. En ese contexto, es bueno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[382]

4.7. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse el vicio denunciado por la recurrente en el medio que se examina, ni violación al artículo 40.16 de la Constitución, procede rechazar el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

5. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la imputada Rubí Lemo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por letrados de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

382 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubí Lemo contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1255

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeimi Odalis Minyeti Rosario.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Sardys de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeimi Odalis Minyeti Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 4091328-1, con domicilio en la calle Gastón F. Deligné, casa núm. 53, sector Los Caobitos, Baní, provincia Peravia,

actualmente recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Juan Aybar, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Yeimi Odalis Minyeti Rosario, contra la sentencia núm. 301-04-2022-SPEN-00125, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente Yeimi Odalis Minyeti Rosario, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00125, de fecha 15 de agosto del año 2022, mediante la cual declaró culpable al señor Yeimi Odalis Minyeti Rosario de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo en caminos públicos, en perjuicio del señor Santo Fausto Lara Guerrero, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la cárcel pública Baní Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01387, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sardys de la Cruz, defensora pública, en representación de Yeimi Odalis Minyeti Rosario, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de abril de 2024, y se fijó audiencia pública para el 16

de octubre del 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Sardys de la Cruz, defensoras públicas, actuando en representación de Yeimi Odalis Minyeti Rosario, parte recurrente en el presente proceso: Primero: Que una vez analizado los medios del presente recurso proceda a dictar directamente la sentencia, por vía de consecuencia, declarando la absolución de dicha ciudadana y el cese de toda medida de coerción.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado Yeimi Odalis Minyeti Rosario, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2024, pues la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición de una pena diez (10) años de reclusión mayor que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yeimi Odalis Minyeti Rosario, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del C.P.P., relativas a la motivación de las decisiones judiciales.*

2.2. El impugnante en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis:

La corte se limitó a recitar algunos aspectos para crear una sentencia y dar respuesta a los planteamientos de que el tribunal de juicio no incurrió en los medios descritos por la defensa, y que, aunque no le corresponde a la corte hacer una valoración de los elementos, si le corresponde darme una respuesta lógica y suficiente a lo planteado, situación está que no ha ocurrido en el caso de la especie. En las respuestas de la Corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una motivación correcta, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sin embargo, no respondió el por qué sí existió una correcta valoración de cada una.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] El recurrente en su primer medio plantea varias críticas a la decisión que ataca y pretende su modificación en el primer aspecto denunciado en su escrito se hace constar sobre la valoración a cargo del a quo de la prueba audiovisual […] que evidentemente la prueba que en el escrito recursivo se critica su valoración y en sus pretensiones excluir las mimas, su valoración en la decisión corresponden a la prueba en la que el órgano acusador sustenta la acusación presentada contra el justiciable; que el resultado que plantea el informe es coincidente con las declaraciones ofertadas por la víctima ante el tribunal sentenciador como se puede comprobar en la página 4 en la declaración ofertada por la victima testigo del proceso, en la página 5

en el desarrollo de la prueba pericial; por lo que este medio se procede a rechazarse al no estar fundamentada la crítica presentada en pruebas fehacientes que demuestren su alegato de violación a las normas del debido proceso […] un segundo medio titulado violación al derecho de defensa, el mismo se desarrolla en cuatro líneas estableciendo "A que constituye una violación al derecho de defensa el hecho de acreditar y valorar un elemento de prueba para lo cual no estaba preparada la defensa y que resultó sorprendida en el juicio en razón de que es diferente el aportado al acreditado", que bajo estas condiciones se hace imposible de la alzada dar razones al recurrente sobre este escrito, toda vez que no se contiene en él ningún análisis ni critica concluyente sobre algún aspecto acreditado de los que se plasman en la decisión, ni se observa algún elemento probatorio que no fuera aportado ante la fase de la instrucción a los fines de ser acreditada y autorizada su presentación en la fase de juicio de fondo del proceso […] en el tercer medio que conforma el recurso incoado establece el recurrente de que la sentencia está fundada en prueba obtenida ilegalmente […] esta alzada remite al recurrente al análisis y desarrollo del primer medio al tener aspectos coincidentes, y en este se responde las incidencias sobre la prueba audiovisual consistente en el CD referido y su correspondiente análisis suscrito por el organismo competente a estos fines el Inacif, consistente en una prueba documental de índole pericial. Que se observa en el desarrollo de la sentencia recurrida la presentación de un incidente presentado en el desarrollo del conocimiento del proceso siendo ponderado y contestada esta incidencia, rechazando la misma al no encontrarse fundamento en lo planteado […] En el cuarto medio lo sustenta el recurrente en que en la decisión se contiene una contradicción en la motivación de la sentencia […] que se hace constar en la cronología del proceso de que el imputado es sometido a la acción de la justicia tras haberse dado cumplimiento de la orden de arresto que existía en su contra, orden de arresto en fecha 21 de septiembre del año 2020, por lo que este medio ha de ser desestimado por carecer de fundamento […] En el quinto medio el recurrente lo titula de sentencia infundada, citando el artículo 24 de la normativa procesal penal, […] que este medio el recurrente no aporta en su escrito pruebas que permitan su evaluación, y verificación de la crítica enunciada con lo que se recoge en la decisión fundamentada en las pruebas aportadas

por la parte acusadora contra el hoy recurrente; que esta alzada en el ejercicio de su función verificadora colige que los juzgadores aprecian de una forma correcta, coherente apegados a los cánones legales la prueba desahogada, lo que les permitió fundamentar correctamente la decisión hoy sometida a nuestro escrutinio, por lo que este medio ha de ser rechazado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, en resumen, sostiene que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales, pues desde su perspectiva la alzada se limitó a recitar algunos aspectos para crear una sentencia y sin ofrecer una respuesta lógica y suficiente a lo planteado. Que, en las respuestas de la corte a sus planteamientos, se puede observar que no existe una motivación correcta, se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente, sin embargo, no respondió el por qué sí existió una correcta valoración de cada una.

4.2. En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta corte de casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.[383]

4.3. Es importante puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el

383 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[384]

4.4. En ese orden de ideas, es saludable reiterar[385] que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En función de lo invocado por el recurrente, esta Sala observa que, contrario a lo argüido por el recurrente Yeimi Odalis Minyeti Rosario, la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente, luego de comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas tanto testimoniales, documentales y audiovisuales, permitieron determinar que la conducta del imputado quedó subsumida dentro de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, tipificado como robo en camino público, al quedar como un hecho fijado que el imputado Yeimi Odalis Minyeti Rosario en compañía de otro individuo a bordo de una motocicleta, interceptó a la víctima Santo Faustino Lara Guerrero quien lo señala la persona que le apuntó con una pistola en el pecho, y lo despojó de su motocicleta, la cual fue recuperada posteriormente conforme se recoge en el acta de entrega valorada en el proceso, y el testimonio del oficial de la Policía Nacional, Víctor Lara; en ese contexto, esta sala observa que el fardo probatorio presentado y ponderado en la jurisdicción de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, comprometió su responsabilidad penal,

384 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala, SCJ.

385 SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, núm. 001-022-2021-SSEN-00979 del 31 de agosto de 2021 entre otras pronunciadas.

y contrario a lo señalado por el recurrente, la corte motivó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal; por todo lo cual procede desestimar el medio denunciado.

4.6. Finalmente, partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional en función de las denuncias esbozadas en el recurso que se analiza, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, determinar que la Corte *a qua* ofreció una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que, procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante, el recurrente haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeimi Odalis Minyeti Rosario, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1256, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 4020-2021-EPEN-01738, en el cual figura como parte recurrente Yefri José Tavera Álvarez, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1257

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Carlos Ortiz Rosario y Seguros Amigos.
Abogados:	Emilio Garde Lendor, Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ortiz Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 048-0100007-8, domiciliado y residente en la calle Puente de Blanco, kilómetro 2, próximo al acueducto, municipio Bonao, provincia

Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; y Seguros Amigos, entidad comercial constituida y organizada de acuerdo a las normas y reglas de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Juan Carlos Ortiz Rosario y Seguros Amigos, a través de los Licdos. Jorge Corcino Quiroz y Bonely Porte; el segundo por el tercero civilmente demandado, Anthony Mella Tejeda, a través del Licdo. Juan Antonio Lázala Bautista, y el tercero por el imputado Juan Carlos Ortiz Rosario, a través del Licdo. Epifanio Marte Díaz, en contra de la sentencia 217-2021-SSET-00008 de fecha 12/08/2021, el Juzgado de Paz Ordinario de Constanza en Funciones de Tribunal Especial de Tránsito, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Constanza en funciones de Tribunal Especial de Tránsito, mediante la sentencia núm. 217-2021-SSET-00008 de fecha 12 de agosto de 2021, en el aspecto penal: declaró al imputado Juan Carlos Reyes Ortiz culpable por violación a los artículos 220, 254-5 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Demetrio de León Durán (fallecido); en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión suspendida de manera total. En el aspecto civil: Declaró como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por las señoras Paulina Sánchez, en su calidad de madre de la víctima; Franchesca María Cruz Ovalles, en su calidad de representante de los menores de edad A. M. y Á. M. de L. C. y la señora Niurka Mercedes Hernández Pérez, en su calidad de representante de la menor de edad

A. P. de L. H., en contra del señor Juan Carlos Ortiz Rosario en su calidad de imputado; del señor Anthony Mella Tejada, en su calidad de tercero civilmente demandado, y, en contra de la compañía aseguradora Amigos Compañía de Seguros S. A., por la misma reunir todas las condiciones exigidas por la norma para su correcta interposición. En cuanto al fondo, condenó solidariamente al imputado Juan Carlos Ortiz Rosario y al tercero civilmente demandado Anthony Mella Tejada al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Paulina Sánchez (madre de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales A. P. D. L. H. (hija de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor de edad A. M. de L. C. (hija de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del menor de edad A. M. de L. C. (hijo de la víctima), como justa reparación por los daños morales ocasionados. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Amigos Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01504, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación antes referido; y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del recurso interpuesto por el imputado; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emilio Garde Lendor, por sí y los Lcdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras, actuando en representación de Juan Carlos Ortiz Rosario y Seguros Amigos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único:*

Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación de que se trata incoado contra la sentencia de referencia, condenar a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del concluyente, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma, y ajustado al derecho en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00427, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ortiz Rosario, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la Corte de Apelación respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente, sin que se haya podido evidenciar laguna, insuficiencia o violación a derechos fundamentales en la decisión emitida, por lo que, procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente caso, lo dejamos a la consideración de esta alta Corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Juan Carlos Reyes Ortiz y Seguros Amigos, S. A., no presentan medios según la norma procesal penal, sino que fundamentan su recurso, en síntesis, en los siguientes argumentos:

La sentencia núm. 203-2022-SSEN-00427, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, no da motivos y si algo que parezca motivos, son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al procesado. Que los magistrados de la honorable Corte Penal en su sentencia, específicamente en la página 8, numeral 6, expresan "que el primer medio propuesto por la defensa debe ser rechazado (refiriéndose a nuestro recurso), debido a que la sentencia atacada no figura que ellos hayan objetado la presunta inexistencia de la formulación precisa de cargos, por lo que evidentemente es un asunto precluido, precisamente por no haberlo propuesto en el primer grado, que la acusación del Ministerio Público sí contiene un relato fáctico sucinto de lo acontecido, en cuanto a la calificación jurídica puede ser que algunos de los tipos penales varíen durante la celebración del juicio, sin que ello constituya violación a la formulación precisa de cargos. Así las cosas, procede rechazar lo invocado en el presente medio por infundado y ser carente de base legal"; esta motivación no está acorde con la realidad del accidente, entiendo que esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos. En tal sentido, los honorables jueces de la Suprema que conocerán de los méritos del recurso interpuesto por medio de esta instancia deben revocar la sentencia por carecer de una motivación sin tener en cuenta las declaraciones de los testigos. Que el accidente fue producto y no se tomó en cuenta la conducta de la víctima, de la manera de como ocurrió el accidente; Demetrio de León Durán se transportaba en la motocicleta, marca CG-150, color negro, en dirección opuesta, mientras que el señor Juan Carlos Ortiz Rosario, transitaba a bordo de una camioneta, este se detuvo para doblar tomando con toda la precaución, y el conductor de la motocicleta se estrella contra su camioneta, en el cual lamentablemente el señor Danilo perdió la vida. Que la sentencia casada por esta instancia debe ser declarada nula por violación al

derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso, no hubo motivos, en fin, se violentó el marco en que debe descansar una sentencia en la objetividad de un juzgador imparcial inteligente que interprete los hechos, en base a lo narrado y esto carece la sentencia es mas no se sabe quién fue el causante generador del accidente. En esta misma tesitura entra en acción la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto del año 2000 que preceptúa que: "Si obra contra él la prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". El juzgador no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de fase legal. ***Contestación a la motivación sobre las indemnizaciones en el aspecto civil****: En el aspecto civil de la sentencia recurrida, no fue tomada en cuenta, que la indemnización fue sumamente alta y desproporcionada, independientemente que el juez tiene la facultad de aplicar la suma que considere. La autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial, social de forma específica y claras decisiones que adoptan principios que deben creerse necesarios para privilegiar, pues definen la legalidad y sana crítica de la prueba. Tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 20 de octubre del 1998, y la cual ha sido constante en su línea de pensamiento cuando establece "Los tribunales de derecho deben exponer en su sentencia la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, elementos en los cuales se fundamenta el fallo que les atañe, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión", que es lo que carece el aspecto civil de la sentencia atacada para otorgar a la persona constituida en actor civil la suma desproporcionada de dinero que aparece en el dispositivo de la sentencia. Que la honorable magistrada a quo fue tan lejos en las indemnizaciones y podrán valorar quienes eran los querellantes y actores civiles y que fueron aperturados en el auto de auto de apertura a juicio, también podrán darse cuenta la funesta sentencia que dio la magistrada que hasta aquellos que no se constituyeron como querellantes y actores civiles fueron beneficiados con el pastel de indemnizaciones que la magistrada regó en la presente*

sentencia, por lo que debe ser revisada en todas su partes y dimensión principalmente en lo civil y lo penal. Que la suma indemnizada sigue siendo sumamente alta, desproporcionada, injusta, que la honorable corte deberá modificar dicha sentencia. Que la sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. El juez debe motivar en hecho y derecho todos sus actos para que de esta manera pueda hacerse una justa defensa, pues la falta de motivos es una violación flagrante al legítimo y sagrado derecho de defensa. Que la Corte a quo violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que el fallo dado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la manera como falló no está apegada a ley, nuestra motivación en nuestra instancia contentiva de recurso la ley fue mal aplicada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Reyes Ortiz y Seguros Amigos, S. A., compañía aseguradora, actuales recurrentes, y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Ortiz Rosario y Seguros Amigos, a través de los Lcdos. Jorge Corcino Quiroz y Bonely Porte. *Esta parte apelante propone como medio de impugnación lo siguiente: "Primer motivo: violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al derecho a la formulación precisa de cargos; segundo motivo: falta. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; tercer motivo: falta de ponderación de la conducta de la víctima; cuarto medio: falta de motivación en la indemnización". La parte apelante objeta la sentencia intervenida en cuanto al primer motivo porque […] En cuanto al segundo medio sostiene el apelante […]. Respecto al tercer medio de apelación establecen […]. En cuanto al cuarto y último medio critican […]. El primer medio propuesto por la defensa debe ser rechazado, debido a que en la sentencia atacada no figura que ellos hayan objetado la presunta inexistencia de la formulación precisa de cargos, por lo que evidentemente es un asunto precluido, precisamente por no haberlo propuesto en el primer grado. Por demás, contrario a lo sustentado, la acusación del Ministerio Público de fecha 4 de enero de 2019, sí contiene un relato fáctico sucinto de lo acontecido,*

comenzando por describir que el día en que ocurrieron los hechos la víctima Demetrio de León Durán, "se transportaba en la motocicleta, marca CG-150, color negro, en dirección opuesta, mientras que el acusado Juan Carlos Ortiz Rosario, transitaba a bordo de la camioneta antes indicada, este se detuvo para doblar tomando parte del carril de la víctima, provocando que el mismo se estrellara contra su camioneta. Hechos estos que serán probados con el testimonio del señor Danilo de León Infante y el video de la cámara de seguridad del Car Wash Randy. 2. Producto del accidente la víctima Demetrio de León Durán, resultó con muerte ecefaligia, trauma craneoencefalico severo, insuficiencia renal aguda, neumonía por broncoaspiración, lesiones estas que le provocaron la muerte. Hecho este que será probado con el Acta de Defunción núm. 05-10615756-3, de fecha 14 de febrero del 2018. Los artículos arts. 220, 210 numeral 6, 254 numeral 5, y 303 numeral 5, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana." En cuanto a la calificación jurídica puede ser que algunos de los tipos penales varíen durante la celebración del juicio, sin que ese hecho constituya violación a la formulación precisa de cargos. Así las cosas, procede rechazar lo invocado en el presente medio por infundado y ser carente de base legal. El segundo medio alegado aduce contradicción en la motivación de la sentencia al momento de valorar las pruebas. A fin de darle la debida contestación a este medio planteado, procederemos a observar bajo cuáles fundamentos jurídicos el tribunal a quo creyó haber encontrado la solución al conflicto penal cuando valoró de manera conjunta y armónica las pruebas sometidas por las partes a su consideración, conforme las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Así las cosas, advertimos el numeral 23 de la fundamentación jurídica de la decisión dice literalmente lo siguiente: "Este juzgador considera que la prueba más vinculante y robusta en el presente proceso a los fines de comprobar la falta generadora del accidente está representada por la prueba audiovisual consistente en un (1) CD, contentivo de un video de seguridad captado por las cámaras de seguridad del Car Wash Randy. En efecto, mediante la reproducción y el análisis de dicho video es posible corroborar todos los datos y circunstancias presentadas en el plano fáctico del órgano acusador como son el lugar y la carretera donde ocurrió el accidente, la fecha y la hora del siniestro y los vehículos

involucrados en el mismo. Esto se debe a que en el video es perfectamente posible observar de forma clara que el imputado se detuvo en la calle Jiménez Moya, próximo a la Aviación de este municipio de Constanza, mientras conducía el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, calor Blanco, placa núm. L109103, chasis núm. 4TANL42N3VZ325690, y este de forma repentina, sorpresiva e imprudente giró rápidamente a la izquierda atravesándose en el carril contrario ocasionando que la víctima impactara la referida camioneta mientras se desplazaba por su carril en la motocicleta marca CG-150, color negro. La falta se traduce precisamente en la imprudencia del imputado en introducirse al carril contrario sin tomar las previsiones de lugar, toda vez que este al momento de detener el vehículo que conducía, no esperó ni un minuto para que los vehículos que venían transitando de frente pudieran pasar y este doblar a la izquierda sin ningún problema. No solamente el imputado se introdujo en la vía de la víctima de forma sorpresiva y repentina, sino que este tampoco encendió sus luces direccionales para por lo menos indicar a los vehículos que venían de frente que tenía la intención de girar a la izquierda con dirección a la colonia española. De igual forma, este juzgador analizó el testimonio del señor Danilo de León Infante, quien manifestó, entre otras cosas, que pudo presenciar la ocurrencia del accidente, ya que el mismo se encontraba transitando detrás de la camioneta que conducía el imputado al momento de ocurrir el siniestro. De igual forma el señor Danilo de León Infante manifestó que el accidente se produjo debido a que el imputado se detuvo en una camioneta marca Toyota de color blanco y atravesó la referida camioneta obstruyendo la vía por la que transitaba la víctima, ocasionando de esta forma que la víctima impactara la camioneta al no darle tiempo ni siquiera a disminuir la velocidad." Termina la cita. Tal y como lo valoró el tribunal de la sentencia, esta jurisdicción de alzada no encuentra dónde yacen las presuntas contradicciones que la defensa plasmó en su recurso de apelación, pues resultó más que evidente que al tribunal decantarse por la prueba ilustrativa, esto es, las imágenes contenidas en el disco compacto (CD), donde se visualizaba los hechos y circunstancias en el momento mismo de la colisión, quedando demostrado que la falta generadora del accidente se le atribuye al hoy imputado al intentar en su vehículo doblar hacia el lado izquierdo de la vía por la cual transitaba, haciéndolo de forma

imprudente y descuidada, pues ni siquiera puso las direccionales y se adentró al carril opuesto de manera brusca e inesperada, siendo innegable que ese giro no le dio tiempo al conductor de la motocicleta de maniobrar para evitar el accidente, con los consabidos resultados producidos. Esa prueba fue robustecida por la declaración del testigo Danilo de León Infante, quien transitaba detrás del vehículo conducido por el hoy imputado y quien atestiguó que el vehículo conducido por el imputado, penetró a la vía contraria por donde se desplazaba la víctima en su motocicleta sin poner las direccionales y de forma rápida. Ambas pruebas fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que al tribunal de origen les resultaron convincentes. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causa del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propició el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió en el conocimiento del juicio de manera tácita, que obró con descuido e imprudencia, que al girar hacia el lado izquierdo no vio el desplazamiento de la motocicleta que conducía la víctima por la vía contraria). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura, es necesario agotar pacientemente la espera requerida que permita visualizar el desplazamiento de los vehículos contrarios). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (debió saber que ese tipo de maniobras puede generar consecuencias como las producidas). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas, debe extremarse. 10. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente Demetrio de León Durán, ella también incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, pero si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la

luz de su incidencia en el accidente fue mínima. Si procuramos conocer quién creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es de rigor imputar al hoy procesado Juan Carlos Ortiz Rosario, como el hacedor en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta Corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el hecho punible le era tribuido en su casi totalidad al imputado Juan Carlos Ortiz Rosario, y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una falta, toda vez que el imputado violentó las disposiciones contenidas los artículos 220, 254 numerales 5, y 303 numeral 5 de la ley 63-17, De Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Demetrio de León Durán; de igual forma quedó comprobada la existencia del Daño, ya que la víctima, sufrió shock hipovolémico y politraumatismos que le produjo la muerte al instante; finalmente fue probada la relación causal entre "Falta y el Daño. En total el imputado Juan Carlos Ortiz Rosario y el tercero civil demandado Anthony Mella Tejeda, fueron condenados al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) distribuidos de la forma siguiente: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Paulina Sánchez (madre de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor Anyi Paola de León Hernández (hija de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor Angely Mariel de León Cruz (hija de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor Ángel Miguel de León Cruz (hijo de la víctima), como justa reparación por los daños morales

ocasionados. Consideramos que el monto indemnizatorio es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que es procedente ratificarlo. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se puede apreciar de los primeros fundamentos que sustentan la presente acción recursiva, los recurrentes alegan una falta de motivos por parte de los jueces de segundo grado, en efecto, afirman, que no dan razones y que si algo parece serlo, estos son erróneos y contradictorios, haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico; arguyen que dictan dicha decisión sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que le imputaron al procesado; que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos, y la conducta de la víctima; que no se sabe quién fue el causante generador del accidente; que no fue definida la falta cometida por el imputado; y que no se hizo una relación de los hechos con el derecho. Motivos por los cuales los reclamantes entienden, que dicha sentencia debe ser revocada y declarada nula por violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de lógica, violación al debido proceso, porque las razones dadas no son suficientes, por ende, carece de fundamentos y de fase legal. Agregan los recurrentes, que la motivación de la Corte *a qua* a su primer medio de apelación relativo a la formulación precisa de cargos, no está acorde con la realidad del accidente, que esta motivación lo que hace es desnaturalizar los hechos.

4.2. En cuanto al agravio invocado por los recurrentes referente a la falta de motivación de la decisión impugnada, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las

cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[386]

4.3. El análisis a la sentencia impugnada permite comprobar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón en su alegato respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes en respuesta a los cuatro medios de apelación planteados por estos, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con la fundamentación dada por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente, sin incurrir en fórmulas genéricas, ni tampoco en motivos erróneos o contradictorios, como aducen los reclamantes.

4.4. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado iniciaron con el primer medio planteado relativo a la *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Violación al derecho a la formulación precisa de cargos,* respondiendo al respecto que procedía rechazar el mismo, debido a que en la sentencia apelada no figura que los recurrentes hayan objetado la presunta inexistencia de la formulación precisa de cargos, por lo que dichos juzgadores señalaron que evidentemente es un asunto precluido, por no haberlo propuesto ante el tribunal de primer grado. Señalando además los jueces, que contrario a lo sustentado por los recurrentes, la acusación del Ministerio Público de fecha 4 de enero de 2019, sí contiene un relato fáctico sucinto de lo acontecido, iniciando por describir que el día en que ocurrieron los hechos la víctima Demetrio de León Durán, "se transportaba en la motocicleta, marca CG-150, color negro, en dirección opuesta, mientras que el acusado Juan Carlos Ortiz Rosario, transitaba a bordo de la camioneta antes indicada, este se detuvo para doblar tomando parte del carril de la víctima, provocando que el mismo se estrellara contra su camioneta. […]. En violación a los artículos 220, 210 numeral 6, 254

386 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

numeral 5, y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana". Agregando asimismo la alzada, de manera correcta, que en cuanto a la calificación jurídica puede ser que algunos de los tipos penales varíen durante la celebración del juicio, sin que ese hecho constituya violación a la formulación precisa de cargos.

4.5. Que, partiendo de la respuesta dada por los jueces de la Corte *a qua* al primer medio de apelación, se advierte, que contrario a lo reclamado por los recurrentes, la misma está acorde con la realidad del accidente, por lo que, con dicha motivación la alzada no ha desnaturalizado los hechos, entendiendo por esta, tal y como ha fallado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la corte dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado Juan Carlos Ortiz Rosario, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 220, 254-5, y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, no se advierte en la fijación de hechos realizada por dicha alzada ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia infundada a favor o en contra de una de las partes.

4.6. De igual modo se advierte en la sentencia impugnada, que los jueces de segundo grado también le dieron respuesta de manera suficiente al segundo medio de apelación propuesto por los ahora recurrentes, el cual estuvo relacionado con una alegada contradicción en la motivación de la sentencia apelada al momento de valorar las pruebas. Que, a fin de darle contestación a este reclamo, la alzada procedió a analizar bajo cuáles fundamentos jurídicos el tribunal de juicio creyó haber encontrado la solución al conflicto penal cuando valoró de manera conjunta y armónica las pruebas sometidas a su consideración por las partes, conforme las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. El examen anterior le permitió a la corte advertir, que el juez de primer grado consideró, que la prueba más vinculante y robusta en el presente proceso a los fines de comprobar la falta generadora del accidente está representada por la prueba audiovisual consistente en un (1) CD, contentivo de un video de seguridad captado por las cámaras de seguridad del Car Wash Randy**,** con cuya reproducción y análisis le fue posible corroborar todos los datos y circunstancias presentadas en el plano fáctico del órgano acusador, como son el lugar y la carretera donde ocurrió el accidente, la fecha y la hora del siniestro y los vehículos involucrados en el mismo. Observando el juzgador de manera clara en dicho video, que el imputado se detuvo en la calle Jiménez Moya, próximo a la Aviación del municipio de Constanza, mientras conducía el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Tacoma, calor Blanco, placa núm. L109103, chasis núm. 4TANL42N3VZ325690, y este de forma repentina, sorpresiva e imprudente giró rápidamente a la izquierda atravesándose en el carril contrario ocasionando que la víctima impactara la referida camioneta mientras se desplazaba por su carril en la motocicleta marca CG-150, color negro.

4.8. Como consecuencia de lo anterior, el juez de juicio comprobó, que la falta se traduce precisamente en la imprudencia del imputado en introducirse al carril contrario sin tomar las previsiones de lugar, toda vez, que este al momento de detener el vehículo que conducía, no esperó ni un minuto para que los vehículos que venían transitando de frente pudieran pasar, y este doblar a la izquierda sin ningún problema; y que, no solamente el imputado se introdujo en la vía de la víctima de forma sorpresiva y repentina, sino que, este tampoco encendió sus luces direccionales para por lo menos indicar a los vehículos que venían de frente que tenía la intención de girar a la izquierda con dirección a la Colonia Española. Siendo esta la prueba que le permitió al juzgador determinar de quién fue la falta generadora del accidente de que se trata. De todo lo cual se advierte, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que no fue definida la falta cometida por el imputado Juan Carlos Ortiz Rosario.

4.9. De igual modo, los jueces de segundo grado verificaron, que la prueba audiovisual mencionada, fue robustecida con el testimonio del señor Danilo de León Infante, quien, al ser valorado por el juzgador de primera instancia, puntualizó, que el mismo manifestó, entre otras

cosas, que pudo presenciar la ocurrencia del accidente, ya que el mismo se encontraba transitando detrás de la camioneta que conducía el imputado al momento de ocurrir el siniestro. Que manifestó, además, que el accidente se produjo debido a que el imputado se detuvo en una camioneta marca Toyota de color blanco y atravesó la referida camioneta obstruyendo la vía por la que transitaba la víctima, ocasionando de esta forma que la víctima impactara la camioneta al no darle tiempo ni siquiera a disminuir la velocidad. Considerando el juzgador que este testimonio goza de valor probatorio debido a la coherencia y la precisión manifestada en su declaración, al ser contundente y correcto al establecer el lugar preciso donde se materializó la colisión vehicular, la descripción de los vehículos involucrados en el siniestro y las circunstancias que dieron lugar a la ocurrencia del accidente. Puntualizando asimismo dicho juez, que la exposición de este testigo fue realizada de forma sincera, sin titubeos y sin que pudiera apreciar ningún tipo de rivalidad, enemistad o interés con relación a la persona imputada, por lo que le otorgó entero valor probatorio, haciendo acopio al criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los requisitos exigidos para la confiabilidad de un testigo. Que, además, su declaración concuerda perfectamente con lo que pudo apreciar mediante la reproducción del video captado por las cámaras de seguridad del Car Wash Randy ya referido.

4.10. Por todo lo cual, la corte puntualizó, que no encontró dónde yacen las presuntas contradicciones que la defensa plasmó en su recurso de apelación, comprobando que las pruebas aportadas fueron valoradas bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; lo cual le permitió concluir, que en el caso que nos ocupa, hubo de parte del imputado una conducta descuidada e imprudente, que propició el hecho punible, que obró con descuido e imprudencia al girar hacia el lado izquierdo y no vio el desplazamiento de la motocicleta que conducía la víctima por la vía contraria, lo que provocó el siniestro que finalmente dio como resultado la muerte de esta; en violación a los artículos 220, 254 numeral 5, y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que corresponden a: A) conducción temeraria o descuidada; B) ceder el paso al vehículo que transite en sentido opuesto cuando

se intente girar a la izquierda y C) golpes y heridas sin intención por accidente vehicular que generan la muerte; por lo que se descarta lo argüido por los recurrentes de que no se hizo una relación de los hechos con el derecho.

4.11. Que, en cuanto al testigo a descargo aportado por la defensa de la parte imputada, señor José Miguel Rosario Peralta, el juzgador de primer grado entendió que carecía de valor probatorio, toda vez, que el mismo manifestó que, aunque estuvo presente, no pudo ver el momento del accidente. Por lo que el juez consideró que dicho testimonio no ofreció ningún dato relevante con relación al siniestro y que su declaración evidentemente no sirvió para desvirtuar la falta cometida por el imputado.

4.12. De lo anterior se extrae, que los recurrentes no llevan razón en su alegato de que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones de los testigos, pues, como se ha visto el tribunal de juicio les otorgó el valor probatorio que entendió de lugar.

4.13. Es preciso establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser dada por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se pondera y fundar en él su decisión[387]; tal y como ocurrió en la especie.

4.14. En cuanto a lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que los jueces de la alzada dictaron su decisión sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que le imputaron al procesado, precisa esta Sala de Casación, que dichos reclamantes no pusieron a la corte en condiciones de referirse al respecto, ya que este argumento no formó parte de su escrito apelación;

387 Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

de ahí que, no le era imperativo estatuir al respecto; no obstante, el tribunal de primer grado sí ponderó adecuadamente los elementos constitutivos de la infracción, lo cual se comprueba en el numeral 38 de su sentencia.

4.15. De igual modo, el análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que los jueces de la alzada se refirieron a la falta de la víctima, lo cual fue cuestionado por los actuales recurrentes en su tercer medio de apelación. En tal sentido, se constata, que dichos juzgadores establecieron que la víctima Demetrio de León Durán, también incurrió en falta, pues, a juicio de los jueces conducía sin licencia y sin seguro de ley para vehículos de motor, señalando además la alzada, que si bien esta falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, su falta ponderada a la luz de su incidencia en el accidente fue mínima; atribuyéndole la conducta al imputado, en más de un ochenta por ciento de los hechos que dieron origen a la prevención, precisando que fue quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, y por tanto, le atribuyó la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia.

4.16. Respecto a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua,* esta Sala Penal tiene a bien puntualizar, que tales circunstancias no fueron fijadas por el tribunal de primera instancia, sino, todo lo contrario, ya que, como hemos establecido en parte anterior, fue al imputado Juan Carlos Ortiz Rosario, a quien se le retuvo la totalidad de la falta en el accidente de que trata, de ningún modo dicho tribunal le retuvo falta a la víctima. Destacando asimismo esta Sede de Casación, que el hecho de que alegadamente la víctima al momento del accidente haya conducido su motocicleta sin licencia y sin seguros -lo cual no se advierte en la sentencia apelada-, no son circunstancias que impliquen una causa generadora del accidente, como de manera errónea establecieron los jueces de la corte.

4.17. Como segundo argumento dentro de la acción recursiva que nos ocupa, los recurrentes cuestionan el aspecto civil del proceso, aduciendo que los juzgadores de segundo grado no lo motivaron de manera suficiente; que no fue tomado en cuenta, que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio fue sumamente alta y desproporcionada, independientemente de que el juez tenga la facultad de aplicar

la suma que considere; a lo que agregan, que hubo partes favorecidas con la indemnización que no fueron admitidas como querellantes y actores civiles en el auto de apertura a juicio.

4.18. En cuanto a los reclamos referidos, esta alzada entiende pertinente verificar las partes civiles que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio; en ese sentido se advierte, que fueron las siguientes: señora Paulina Sánchez, en su calidad de madre del finado Demetrio de León Durán, la señora Franchesca María Cruz Ovalles, en su doble calidad de conviviente marital y madre de los menores de edad de iniciales A. M. y A. M. D. L. C. y la señora Niurka Mercedes Hernández Pérez, en su calidad de representante de la menor de edad de iniciales A. P. D. L. H., en calidad de víctimas constituidas en actor civil.

4.19. Constata además este Tribunal de Casación, que el juez de primer grado antes de examinar el fondo de la acción civil del proceso procedió a aclarar una situación respecto a la señora Franchesca María Cruz Ovalles. En ese sentido, señaló, que en la acción civil ejercida se planteó una doble calidad con relación a la misma, indicando que esta solicitó una indemnización a título personal en calidad de compañera de vida, conviviente marital o concubinato de la víctima directa Demetrio de León Durán y también actuar en calidad de madre y representante de los menores de edad de iniciales A. M. y A. M., hijos del señor Demetrio.

4.20. Al tenor de lo anterior, dicho juzgador advirtió que en la acción civil ejercida y discutida en el presente proceso no se aportó ningún elemento probatorio que demostrara que la señora Franchesca María Cruz Ovalles real y efectivamente era compañera de vida y conviviente marital del señor Demetrio de León Durán; en tal virtud, el tribunal entendió que no fue comprobada tal calidad, y que, por ello no tenía derecho a exigir ningún tipo de indemnización bajo ese título. De ahí que, la señora Franchesca María Cruz Ovalles solo le fue retenida la calidad para representar a los menores de edad de iniciales A. M. y A. M. al ser la madre de estos.

4.21. Verifica de igual modo esta alzada, que el tribunal de juicio en el aspecto civil condenó solidariamente al señor Juan Carlos Ortiz Rosario, en calidad de imputado y al señor Anthony Mella Tejada, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una

indemnización ascendente al monto de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la forma siguiente: la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora Paulina Sánchez (madre de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales A. P. D. L. H. (hija de la víctima), representada por la señora Niurka Mercedes Hernández Pérez; la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la menor de edad de iniciales A. M. D. L. C. (hija de la víctima); la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del menor de edad de iniciales A. M. D. L. C. (hijo de la víctima), estos últimos representados por su madre, la señora Franchesca María Cruz Ovalles, como justa reparación por los daños morales ocasionados por la pérdida de su pariente, el hoy occiso Demetrio de León Durán.

4.22. De lo anterior se advierte, que las partes que resultaron beneficiadas con la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado fueron válidamente admitidas en el auto de apertura a juicio como querellantes y actores civiles, a excepción de la señora Franchesca María Cruz Ovalles, a quien el juez de primer grado excluyó su calidad como pareja del hoy occiso, tal y como hemos señalado precedentemente, lo que descarta lo argüido por los recurrentes de que hubo partes que se le acordó una indemnización que no fueron admitidas.

4.23. Continuando con el examen de los reclamos invocados por los recurrentes, se precisa, que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* no faltó a su deber de motivar el aspecto civil del proceso, pues, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente decisión, dicha alzada al referirse al reclamo invocado en torno a dicho tema, lo cual fue planteado en el cuarto medio de apelación, lo hizo de manera motivada, puntualizando que hacía acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese tenor, la alzada señaló, que el tribunal de primer grado tras haber comprobado la responsabilidad penal del imputado en la falta cometida en el accidente de tránsito que nos ocupa, se reunían, en consecuencia, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el perjuicio y la relación de causalidad.

4.24. En cuanto al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado por la suma total de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), a ser pagados de manera solidaria por el imputado Juan Carlos Reyes Ortiz y el tercero civilmente demandado Anthony Mella Tejada, a favor de las víctimas constituidas en actores civiles, los jueces de la corte consideraron que es proporcional a la gravedad del daño causado, por lo que procedieron a ratificarlo.

4.25. Sobre el punto cuestionado, es menester recordar, que tal y como puntualizó la Corte *a qua*, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.26. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas Paulina Sánchez, y los menos de edad de iniciales A. P. D. H., A. M. D. L. C. y A. M. D. L. C., resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños morales sufridos por estas, ya que los mismos actúan en calidad de madre la primera, y los demás hijos del hoy fallecido, quienes han perdido a un ser querido, lo que causa un daño invaluable que no puede ser resarcido con ninguna cantidad de dinero, personas que se constituyeron formalmente en querellantes y actores civiles, probaron sus respectivas calidades y el perjuicio ocasionado.

4.27. Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la "pérdida de un pariente atormenta con la intensidad del dolor, mucho más arraigada aún es la situación cuando la pérdida es del padre cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer, sino también el aspecto afectivo y las consecuencias que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyos combates son difíciles de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes".[388]

388 Sentencia del 26 de enero de 2012 caso Baldosa de Granito, C. por A., vs Cristina Feliz y compartes, Salas Reunidas, SCJ.

4.28. Los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[389]

4.29. En ese sentido, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte.

4.30. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez, que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados.

4.31. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones

389 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.

del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Ortiz Rosario, imputado, y Seguros Amigos, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1258

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yesenia Modesto Rosado.
Abogados:	Yuberkys Tejada y Julio Lluveres Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yesenia Modesto Rosado, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039695-8, con domicilio en la casa sin número, al lado del puente, barrio Las Flores, próximo al barrio Los

Pinos, sector Arroyo Arriba, municipio Constanza, provincia La Vega, recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la imputada Yesenia Modesto Rosado, a través de la licenciada Yina Suriel Castillo, y el segundo, interpuesto por la parte querellante José Antonio Valdez Araujo, a través del Licdo. Alberto Payano Jiménez; en contra de la sentencia número 0212-04-2021-SSEN-00085 de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00085, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), declaró a la imputada Yesenia Modesto Rosado, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Miguel Antonio Valdez Morillo (occiso); en consecuencia, la condenó a 15 años de reclusión. Más el pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil, José Antonio Valdez Araujo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01515, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil Antonio Valdez Araujo, y admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la imputada Yesenia Modesto Rosado y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Yesenia Modesto Rosado, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que conforme lo dispone el artículo 427 numeral 2 literal a dictar sentencia propia declarando la absolución y cese de la medida de coerción a favor de dicha ciudadana.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Yesenia Modesto Rosado, imputada y civilmente demandada en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2022, cuyo fundamento se circunscribe en el hecho de que la decisión cuenta con la suficiente motivación, establece de manera pormenorizada las razones que llevaron al tribunal a mantener incólume los postulados de la sentencia de primer grado, en el entendido de que se hizo un correcto ejercicio de subsunción sin que se evidencie ningún yerro procesal que pudiera merecer la atención de esta alta Corte. Segundo: En cuanto al planteamiento de cese de la medida de coerción solicitamos que siga la misma suerte del fondo del recurso por improcedente y desprovisto de asidero legal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yesenia Modesto Rosado plantea como motivos de casación, los siguientes:

Primer motivo*: Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (175, 176, 224 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución).* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (177, 333, 338, 26, 166 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación de La Vega comete el mismo error que el tribunal colegiado, puesto que al discutir los motivos expuestos en la apelación de Yesenia Modesto Rosario, que fueron violación de la ley por inobservancia de las reglas de la valoración de la prueba, basados en el hecho de que a pesar de que la parte acusadora presentó varias pruebas, las que iniciaba el proceso habían sido realizadas de manera irregular, pues a los fines de detener a la ciudadana, el agente actuante vulnera el derecho a la intimidad de la ciudadana, pues sin una orden de allanamiento se introduce a la vivienda de Yesenia y sin orden de arresto la detienen, vulnerando el derecho a la libertad de la ciudadana. Como podrán comprobar en las páginas 7 y 8 de la decisión atacada en el numeral 7 la corte hace referencia a que las actuaciones no adolecen de alguna irregularidad y destruyen la presunción de inocencia, sin embargo, es en el mismo numeral que el tribunal establece que la razón por la que no es ilegal es porque se leyó los derechos a la ciudadana, lo cual no justifica la actuación de ingresar a una vivienda

sin autorización, o sin una de las excepciones del allanamiento. La señora Yesenia Modesto Rosario es detenida sin ningún orden ni de allanamiento ni de arresto, tampoco entran a su casa mediante una excepción de los allanamientos, en ese sentido el ciudadano quien no ha sido registrado no ha cometido un ilícito, es detenido y trasladado de manera ilegal. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, se basa en que los derechos se le leyeron por el agente, cuando se observa que las actuaciones realizadas fueron de manera irregular y todo se deprende de la detención de la ciudadana. Comete la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega el mismo error que el tribunal de primera instancia, toda vez que las declaraciones a la cual se refiere, y las actas son irregulares y las demás pruebas se deprenden de la primera actuación la cual es irregular. Sin embargo, con la finalidad de condenar a una persona es necesario la eliminación de toda duda existente, destruyendo la presunción de inocencia de una persona imputada y unas pruebas contaminadas no cumplen con este requisito, dado a que lejos de eliminar toda duda, crean una duda y cuestionamientos sobre la veracidad de dichas declaraciones. Pero la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega determina que, con las actas y pruebas aportadas, se certifica la ocurrencia del hecho. Si la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega hubiera analizado realmente las declaraciones de los testigos, hubiera observado que no existen pruebas legales y suficientes, hubiera concluido que el tribunal de primera instancia actuó erradamente, pero comete el mismo error a valorar esta prueba como correcta.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En fecha veintitrés (23) de agosto del 2022, se conoció la audiencia de apelación de sentencia en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, donde los motivos expuestos por Yesenia Modesto Rosado fueron Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, al no aplicar las reglas la sana crítica al momento de valorar las pruebas, basados en el hecho de que a pesar de que la

parte acusadora presentó varias pruebas, la única que pretendía vincular a Yesenia Modesto Rosado con el hecho eran las declaraciones del señor Enmanuel Calderón, sin embargo no se tomó en consideración que mediante las declaraciones del mismo testigo, se probó que era de noche, que estaba obscuro, pues eran la 1 de la madrugada, que se encontraba a sesenta metros del lugar y además había estado ingiriendo bebidas alcohólicas. Este era el único testigo que podía vincular con los hechos a la ciudadana, el resto de pruebas solo eran certificantes, o actas procesales. Sin embargo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, al justificar su decisión, basado en lo establecido por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y procede a motivar algo totalmente diferente a la que se había alegado en el tercer motivo, pues lo que se discutía en este motivo era la insuficiencia de prueba y la corte procede a motivar algo relacionado con los criterios de la determinación de la pena y una supuesta enfermedad, nada que ver con el motivo establecido, ignorando los alegatos de la defensa (Ver pág. 8, numeral 8). Si la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega hubiera analizado realmente las declaraciones del testigo y las contradicciones de este, hubiera observado que existe una contradicción y contrario a establecer unos alegatos que no dan respuesta a este punto y más bien buscan justificar que el tribunal de primer grado actuó bien al valorar estas, la corte hubiera concluido que el tribunal de primera instancia actuó de forma errada, pero la corte comete el mismo error al valorar esta prueba como correcta, cuando esto es una causa de impugnación y se le debió restar valor probatorio a la misma, conforme al artículo 17.4 de la Resolución 3869. La corte de apelación dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional al momento de valorar y analizar estos elementos de prueba y con todo esto la corte condena a quince (15) años a Yesenia Modesto Rosario.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la imputada y actual recurrente Yesenia Modesto Rosado estableció lo siguiente:

En cuanto al recurso de la imputada. *Visto el argumento de falta de motivación expuesto precedentemente por la abogada de la apelante, y luego de un análisis ponderado de la sentencia en cuestión, se puede visualizar que no lleva razón la recurrente, sobre todo, porque para el juzgador de instancia declarar culpable a la imputada, dijo el tribunal haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo presencial Enmanuel Calderón, quien le manifestó al plenario, lo siguiente: "Yo sé por lo que fui citado a este tribunal en el día de hoy. Fui citado por la muerte de Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel. Ese hecho ocurrió el día doce (12) de enero del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a la 01:00 de la madrugada. Resulta que un grupo de trabajadores acostumbrábamos a reunirnos para compartir en nuestras diferentes casas y ese día nos reunimos e hicimos una cena y también nos pusimos a jugar mentas con barajas. Como a la 01:00 de la madrugada mi esposa y yo decidimos marcharnos y otro amigo y su novia también decidieron irse y yo fui a llevarlos y cuando los dejo frente a su casa, que estoy esperando que suban, en ese momento la imputada Yesenia Modesto Rosado y su esposo Rubén Arismendy Mercado venían saliendo del colmado de Siro, que queda en el Barrio Las Flores. Ellos venían discutiendo, yo estoy parado en la calle más arriba con mi esposa. Primero pasa su esposo Rubén Arismendy en el motor y Yesenia venía detrás. Luego vino la víctima, señor Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel y se paró conmigo y me saludó. Yo lo saludé y le dije que se fuera a acostar porque lo vi muy borracho y él me hizo seña como indicándome que no le importaba. Luego en el parquecito se pararon los tres y Yesenia y su esposo Rubén Arismendy seguían discutiendo. Entonces el señor Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel quiso intervenir en son de paz para parar la discusión y le dice a la imputada Yesenia que se esté tranquila y ella le dijo que se echara a un lado para no puyarlo. La víctima abrió los brazos y ella del pecho sacó un arma blanca y le dio una estocada en el pecho a la víctima. Ahí la víctima se echó hacia atrás y luego cayó al suelo muerto al instante. Yo al ver esa acción le dije a ella lo mataste y ella dijo sí lo maté como un perro. Cuando Rubén Arismendy vio el hecho dijo mira lo mataste, entonces ella se montó con él en el motor y se fueron del lugar. Yo a la víctima la vi que salió detrás de ellos del colmado, pero no sé si andaba con ellos. Yo no conocía al esposo de Yesenia, solo la*

conocía a ella y a la víctima Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel. Yo cuando ellos salían del negocio estaban de mí como de aquí a la calle que pasa por el frente de este tribunal". Y la apelación, tras hacer un análisis de esa declaración ha podido comprobar, que muy por el contrario a lo señalado por la apelación, esas declaraciones precedentemente señaladas constituyen un punto de apoyo sustancial para que esta Corte entienda que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con lo cual se le dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la obligación que tienen los magistrados de producir una explicación pormenorizada de los hechos puestos a su consideración para de esa forma dejar plasmada la realidad de los hechos juzgados por el tribunal correspondiente, por lo que bajo esa tesitura no lleva razón la recurrente en el medio que se examina, y por consiguiente esa parte del recurso se rechaza. En el segundo medio de apelación, plantea la recurrente, que el tribunal a quo con su accionar olvidó que la Constitución que es la ley de leyes y que por demás los artículos 95 y 276 del CPP establecen unos requisitos indispensables para que un arresto sea considerado legal entre los que se destacan que al momento de su detención nuestra representada fue arrestada en su casa y así mismo lo indicó un testigo aportado por el mismo ministerio público, el nombrado José Antonio Valdez Araujo, y de cuyas declaraciones se evidencia que durante el arresto nuestra representada no recibió un trato digno, esto debido a que el arresto se realizó en su propio domicilio, en su lugar destinado a su hogar, su vivienda, sin la existencia de una orden de allanamiento, por lo que son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia. Sobre ese particular, luego de la corte hacer una valoración respecto a la supuesta violación a la ley sobre la base de que la procesada fue irregularmente arrestada, la alzada, luego de revisar las piezas y documentos que componen la sentencia de marras así como el recurso que se examina, no ha podido valorar que lleve razón la recurrente en el entendido de que si ciertamente ella fue apresada o arrestada en el frente de su casa, ese hecho no conlleva ningún tipo de violación, pues por demás en la simple lectura de la orden de arresto se observa una parte donde se establece que a la procesada se le leyeron sus derechos constitucionales, de tal suerte, que no pudo probar que ciertamente

en el arresto ejecutado en su contra se incurriera en las violaciones a las que ella hace referencia, por lo que, el medio que se examina al carecer de fundamento, se rechaza. 8.- En el tercer medio, alega la recurrente, […] En relación al desarrollo precedente es importante significar, que esta propuesta impugnaticia bien pudo ser asumida como respuesta por la contenida en el numeral 6 de esta decisión, pues aquí de lo que se trata es de establecer que la imputada no fue quien produjo el hecho positivo de segarle la vida a Miguel Antonio Valdez, víctima, sino que se pretende vincular a una segunda persona; sin embargo, sobre ese particular debe la corte admitir, que igual no lleva la apelación por el hecho de que como se dijo anteriormente, y quedó fundamentado en la sentencia de marras, para el tribunal de instancia declarar culpable a Yesenia Modesto Rosado, dijo haber escuchado las declaraciones del testigo Enmanuel Calderón, y por demás dicho tribunal fue uncialmente apoderado para conocer de la acusación en contra de la procesada principal sin necesariamente vincular a esa segunda persona de la que hace referencia la apelante. De igual manera refiere Yesenia Modesto Rosado, a través de su abogada, que ella padece de deficiencia inmunológica y que es positiva al VIH, y que ese solo hecho debía ser tomado en cuenta para que el tribunal a-quo no la condenara, y sobre ese particular debe establecer la alzada, que esa razón de salud no impidió que ella actuara en la forma positiva para producir el ilícito penal por el cual fue debidamente juzgada por el tribunal de instancia, y sobre esas argumentaciones no ve la corte razón para quitarle valor a una sentencia que fue debidamente producida en cumplimiento del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en atención a lo juzgado, por carecer de validez, el medio que se examina debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, la recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada al aplicar de manera errónea las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución, así como los artículos 175, 176 y 224 del Código Procesal Penal. La reclamante sustenta estas transgresiones bajo el argumento de que la corte cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que las pruebas con las que se

inició el proceso fueron realizadas de manera irregular, pues, a los fines de detenerla, el agente actuante vulneró su derecho a la intimidad, ya que, sin una orden de allanamiento, se introdujo a su vivienda y sin orden de arresto la detuvo, vulnerando así su derecho a la libertad. Agrega la imputada, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada además, porque la corte para intentar justificar su decisión, se basa en que los derechos le fueron leídos por el agente, cuando se observa que las actuaciones realizadas fueron de manera irregular y todo se deprende de la detención que le fue practicada; que por tanto, con pruebas contaminadas no es posible romper con el principio de presunción de inocencia, por lo que la recurrente considera, que si dicha alzada hubiese analizado realmente las declaraciones de los testigos, hubiese observado que no existen pruebas legales y suficientes, en consecuencia, concluido que el tribunal de primera instancia actuó erradamente, incurriendo así en el mismo error al valorar como correcta el acta de arresto aportada como prueba al proceso.

4.2. Previamente resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Que como se ha visto, la recurrente no fundamenta sus reclamos en falta de motivación, sino en lo señalado en el apartado que precede.

4.3. Resaltado lo anterior, hemos procedido a analizar la sentencia recurrida, lo que nos permitió comprobar que los jueces de segundo grado luego de examinar la actuación de la jurisdicción de primera instancia desestimaron el reclamo de la recurrente respecto a la irregularidad de su arresto, en el entendido de que si ciertamente ella fue apresada o arrestada en el frente de su casa, ese hecho no conlleva ningún tipo de violación, y que por demás, de la lectura del acta de arresto se hace constatar que se le leyeron sus derechos constitucionales, por lo

que dichos jueces no pudieron probar el alegato de la imputada de que en el arresto ejecutado en su contra se incurriera en las violaciones a las que hace referencia.

4.4. Además de lo establecido por la alzada, este tribunal de casación ha verificado, que el indicado reclamo también fue planteado por la imputada a través de su defensa técnica ante los jueces de primer grado, quienes lo rechazaron tras haber comprobado que el arresto de la ciudadana Yesenia Modesto Rosado, se produjo dentro de los términos que establece la Constitución y la ley procesal penal dominicana; es decir, de manera legal y lícita; pues aunque la defensa técnica sostuvo que se realizó de manera ilegal porque se ejecutó en su casa, de ello no hay constancia, ya que dicha acta de arresto no establece que fuera en el interior de la casa que se realizara el mismo, sino, mientras era perseguida luego de cometer el hecho, lo que tuvo lugar en el barrio San Pedro, próximo a la Iglesia del mismo nombre[390]. De ahí que, contrario a lo argüido por la recurrente, no se vulneró su derecho a la intimidad, ya que su arresto no se practicó dentro de su vivienda, por ende, no era necesario una orden de allanamiento.

4.5. Se desprende, además, que tampoco fue violentado el artículo 40.1 de la Constitución de la República respecto al derecho a la libertad de la imputada al momento de su arresto, pues el mismo se llevó a cabo de manera flagrante, por tanto, no era necesario una orden, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 224 de nuestra normativa procesal penal, ya que, tal y como lo hace constar el acta levantada al efecto instrumentada por el 2do. teniente de León Díaz, P. N., conforme la sentencia apelada, el hecho de la causa sucedió el día 12 de enero de 2020, aproximadamente a la 1:00 a. m., horas de la madrugada, y acto seguido, los oficiales actuantes iniciaron una persecución en contra de la imputada, lo que culminó con su arresto en la misma fecha indicada a las 2:00 a. m., horas de la madrugada, mientras esta se encontraba en el barrio San Pedro, próximo a la iglesia del mismo nombre, de la ciudad de Constanza.

4.6. Lo anterior es corroborado asimismo, con el testimonio de José Antonio Valdez Araujo, sobre el cual el tribunal de juicio pudo establecer, que el mismo se mostró lo suficientemente preciso, coherente

390 Ver numeral 11, página 16 de la sentencia apelada

y firme en señalar que él era el padre del hoy occiso Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel, y que el día que le dieron muerte no estaba presente en el lugar, por lo que cuando se presentó a la escena de los hechos ya su hijo estaba muerto; estableciendo de igual modo, que él acompañó al 2do. Teniente Ramón Alberto de León Díaz y a un cabo del cual no recuerda su nombre, al barrio San Pedro, de la ciudad de Constanza, lugar donde dicho oficial policial detuvo y arrestó a la imputada Yesenia Modesto Rosado y a su esposo Rubén Arismendy Mercado, como los autores de los hechos[391].

4.7. En cuanto a la alegada violación a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, los cuales tienen que ver con el registro de personas, precisa este tribunal de alzada, que dichos textos legales no aplican al caso, puesto que, lo cuestionado, como se ha visto, es la irregularidad del acta de arresto.

4.8. En virtud de lo establecido precedentemente se advierte que, la recurrente no lleva razón en su reclamo de que la actuación de su arresto fue realizada de manera irregular, por ende, el acta de arresto y demás pruebas que derivan de ella no son ilegales, por lo que, la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar la actuación del tribunal de juicio, quien tampoco incurrió en equívocos al valorar la referida acta de arresto, lo que trae como consecuencia la desestimación del primer medio de casación examinado.

4.9. En el segundo motivo recursivo, la recurrente plantea de igual modo, que la sentencia dictada por la corte es manifiestamente infundada por haberse aplicado de manera errónea los artículos 69.8 de la Constitución, 26, 166, 177, 333 y 338 del Código Procesal Penal. Para sustentar este agravio, la reclamante arguye, que dentro de sus motivos ante la corte invocó *violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, al no aplicar las reglas la sana crítica al momento de valorar las pruebas*, basado en el hecho de que a pesar de que la parte acusadora presentó varias pruebas, la única que pretendía vincularla con el hecho, eran las declaraciones del señor Enmanuel Calderón, pues, el resto de pruebas solo eran certificantes o actas procesales; sin embargo afirma la imputada, que no se tomó en consideración que con este testigo se probó que era de noche, que estaba obscuro, ya

391 Ver numeral 7, páginas 14 y 15 de la sentencia apelada

que era la 1:00 de la madrugada, que se encontraba a sesenta metros del lugar y además había estado ingiriendo bebidas alcohólicas; por lo que considera, que si la corte hubiese analizado realmente estas declaraciones y sus contradicciones, hubiese concluido que el tribunal de primera instancia actuó de manera errada, pero comete el mismo error al valorar esta prueba como correcta, cuando esto es una causa de impugnación y se le debió restar valor probatorio a la misma, conforme al artículo 17.4 de la Resolución 3869. Agrega la recurrente en este segundo medio, que los jueces de la alzada proceden a motivar algo totalmente diferente a lo que se había alegado en el tercer motivo, ya que, lo que se discutía en el mismo era la insuficiencia de prueba y la corte procede a motivar algo relacionado con los criterios de la determinación de la pena y una supuesta enfermedad, nada que ver con el motivo establecido, ignorando los alegatos de la defensa.

4.10. Partiendo de los reclamos invocados por la recurrente precedentemente señalados, hemos procedido a verificar lo cuestionado en su tercer medio de apelación, comprobando que ciertamente fue alegado una insuficiencia probatoria como consecuencia de una supuesta errónea valoración de las pruebas aportadas por la acusación; sin embargo, además de este reclamo, también fue invocado que el tribunal de juicio incurrió en el error de no tomar en cuenta los elementos de prueba presentados por su defensa técnica, donde se aportó, entre otras, *los resultados del laboratorio del Servicio Regional de Salud Norcentral de fecha 11/2/2020 el cual establece la deficiencia inmunológica de la que padece la señora Yesenia Modesto Rosado, ya que la misma es una persona con problemas de salud bastante grave y que necesita cuidados y atenciones especiales por ser positivo en VIH y no cuenta con las atenciones que amerita para salvaguardar el bien jurídico más importante que posee que es su vida, por las precariedades que se encuentra; también se aportó el Historial Clínico de fecha 15/10/2020, donde también se corrobora la enfermedad por la que padece nuestra asistida además de que es una persona con discapacidad física, ya que es minusválida.*

4.11. Verificado lo anterior, hemos advertido que, contrario a lo argüido por la recurrente, los jueces de la alzada al dar respuesta al citado medio apelativo no lo hicieron dando contestación diferente a lo planteado, pues, tal y como se puede comprobar en el apartado

3.1 de la presente decisión, donde constan parte de los fundamentos del fallo impugnado, dichos juzgadores se refirieron a los temas de la alegada insuficiencia probatoria y de salud de la imputada, el cual como se ha visto sí fue invocado en el medio referido; no verificándose que en la citada respuesta dichos juzgadores hayan hecho alusión a los criterios de la determinación de la pena como de manera errada alude la recurrente.

4.12. Que, en respuesta al mencionado medio apelativo, la corte señaló, que lo impugnado en el mismo bien pudo ser asumida como contestación por la contenida en el numeral 6 de su decisión, pues lo que trató de establecer la imputada es que ella no fue quien produjo el hecho positivo de segarle la vida a la víctima Miguel Antonio Valdez, sino que se pretendió vincular a una segunda persona.

4.13. Al respecto de lo anterior, la corte consideró que la recurrente no llevaba razón en su reclamo, ya que, quedó fundamentado en la sentencia apelada, que para el tribunal de juicio declarar culpable a la imputada y actual recurrente Yesenia Modesto Rosado, dijo haber escuchado las declaraciones del señor Enmanuel Calderón, y que por demás dicho tribunal fue apoderado únicamente para conocer de la acusación en contra de esta procesada, sin necesariamente vincular a esa segunda persona de la que hizo referencia la apelante.

4.14. Que, en el citado numeral 6 referido por la corte como respuesta a lo planteado en el tercer medio de apelación, se establece que para los juzgadores de primera instancia declarar culpable a la imputada, dijeron haberles dado pleno crédito a las declaraciones del testigo presencial Enmanuel Calderón, quien le manifestó al plenario, lo siguiente: *Yo sé por lo que fui citado a este tribunal en el día de hoy. Fui citado por la muerte de Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel. Ese hecho ocurrió el día doce (12) de enero del año dos mil veinte (2020), aproximadamente a la 01:00 de la madrugada. Resulta que un grupo de trabajadores acostumbrábamos a reunirnos para compartir en nuestras diferentes casas y ese día nos reunimos e hicimos una cena y también nos pusimos a jugar mentas con barajas. Como a la 01:00 de la madrugada mi esposa y yo decidimos marcharnos y otro amigo y su novia también decidieron irse y yo fui a llevarlos y cuando los dejo frente a su casa, que estoy esperando que suban, en ese momento*

la imputada Yesenia Modesto Rosado y su esposo Rubén Arismendy Mercado venían saliendo del colmado de Siro, que queda en el Barrio Las Flores. Ellos venían discutiendo, yo estoy parado en la calle más arriba con mi esposa. Primero pasa su esposo Rubén Arismendy en el motor y Yesenia venía detrás. Luego vino la víctima, señor Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel y se paró conmigo y me saludó. Yo lo saludé y le dije que se fuera a acostar porque lo vi muy borracho y él me hizo seña como indicándome que no le importaba. Luego en el parquecito se pararon los tres y Yesenia y su esposo Rubén Arismendy seguían discutiendo. Entonces el señor Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel quiso intervenir en son de paz para parar la discusión y le dice a la imputada Yesenia que se esté tranquila y ella le dijo que se echara a un lado para no puyarlo. La víctima abrió los brazos y ella del pecho sacó un arma blanca y le dio una estocada en el pecho a la víctima. Ahí la víctima se echó hacia atrás y luego cayó al suelo muerto al instante. Yo al ver esa acción le dije a ella: "lo mataste" y ella dijo "sí lo maté como un perro". Cuando Rubén Arismendy vio el hecho dijo mira: "lo mataste", entonces ella se montó con él en el motor y se fueron del lugar. Yo a la víctima la vi que salió detrás de ellos del colmado, pero no sé si andaba con ellos. Yo no conocía al esposo de Yesenia, solo la conocía a ella y a la víctima Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel. Yo cuando ellos salían del negocio estaban de mí como de aquí a la calle que pasa por el frente de este tribunal. Declaraciones que, al ser analizadas por los jueces de la corte, pudieron comprobar, que muy por el contrario a lo señalado por la recurrente en apelación, las mismas constituyen un punto de apoyo sustancial para entender que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. En cuanto a lo argüido por la imputada en el sentido de que no se le debió otorgar valorar probatorio al citado testimonio, por haberse probado con el mismo que era de noche, que estaba oscuro, pues era la 1 de la madrugada, que se encontraba a sesenta metros del lugar y además había estado ingiriendo bebidas alcohólicas, lo cual a entender de la recurrente constituye una causa de impugnación conforme lo dispone el artículo 17.4 de la Resolución 3869, dictada por la Suprema Corte de Justicia; precisa esta alzada, en primer lugar, que en el citado numeral 4 del artículo de referencia, se estipula como causal de

impugnación de los testigos o peritos *Manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas las hechas a terceros o entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios hechos durante las vistas ante el juez de la instrucción*; la cual como se ha visto, no se corresponde con la señalada por la imputada. En segundo lugar, que, aun cuando el testigo Enmanuel Calderón haya declarado que ciertamente el hecho ocurrió a la 1:00 de la madrugada y que estaba a varios metros de donde estaba la imputada y el hoy occiso, tales afirmaciones no son motivos de impugnación para que el mismo no fuera valorado; no verificándose que el testigo haya manifestado que había tomado bebidas alcohólicas, -por lo que la recurrente desvirtúa lo manifestado por el testigo-; pues, el punto importante aquí, es que dicho deponente manifestó de forma clara y precisa, que quien le dio muerte al hoy occiso fue la imputada y actual recurrente, al manifestar: *Luego en el parquecito se pararon los tres y Yesenia y su esposo Rubén Arismendy seguían discutiendo. Entonces el señor Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel quiso intervenir en son de paz para parar la discusión y le dice a la imputada Yesenia que se esté tranquila y ella le dijo que se echara a un lado para no puyarlo. La víctima abrió los brazos y ella del pecho sacó un arma blanca y le dio una estocada en el pecho a la víctima. Ahí la víctima se echó hacia atrás y luego cayó al suelo muerto al instante. Yo al ver esa acción le dije a ella: "lo mataste" y ella dijo "sí lo maté como un perro".*

4.16. De modo, que fue esta prueba testimonial, y las demás aportadas, las que destruyeron la presunción de inocencia que revestía a la imputada Yesenia Modesto Rosado, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas[392].

4.17. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[393]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de*

392 Sentencia núm. 41, de fecha 10 de octubre de 2001, B.J. 1091. Segunda Sala, SCJ.

393 Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[394], lo que no puede ser censurado en casación.

4.18. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[395].

4.19. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[396]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, de manera específica, el del señor Enmanuel Calderón, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.20. Continuando con el examen del segundo medio de casación, precisamos, que si bien como adujo la imputada en su recurso de apelación, las demás pruebas aportadas por la acusación son del tipo certificantes y actos procesales, no menos cierto es, que al ser valoradas de manera conjunta por los jueces de la inmediación, fueron suficientes para probar su responsabilidad en los hechos de la causa, al establecer lo siguiente: *En la especie, haciendo una valoración conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de las declaraciones que*

394 *Idem.*
395 Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
396 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

en calidad de testigos ofrecidos por el Ministerio Público y a los que se ha adherido la parte querellante y actor civil, han expuestos los señores Enmanuel Calderón, José Antonio Valdez Araujo y mayor José Altagracia Bautista, P. N., unidas al acta de levantamiento e identificación de cadáver, al Informe de Autopsia Judicial núm. 028-2020, al Extracto de Acta de Defunción núm. 053-01-2020-04-00000013, al Acta de Inspección de Lugar, al Acta de Registro de Personas, al Acta de Arresto Flagrante, al Acta de Denuncia núm. 16001-2020-000066, al Extracto de Acta de Nacimiento núm. 053-01-2012-01-00002844; a las evidencias gráficas consistentes en siete (7) fotografías y a la evidencia física consistente en un cuchillo cabo negro, de aproximadamente 5 pulgadas de longitud; pruebas testimoniales, documentales, pericial, gráficas y material ofrecidas por el ente acusador y a las que se ha adherido la parte querellante y actor civil; y a las propias declaraciones de la imputada Yesenia Modesto Rosado, pidiendo una oportunidad; este tribunal las estima suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada Yesenia Modesto Rosado, en los hechos de Homicidio Voluntario y Uso Ilegal de Arma Blanca, tipificados y sancionados por los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Miguel Antonio Valdez Morillo (a) Miguel Ángel, ya que a través del análisis de las pruebas aportadas al proceso no se puede señalar a otra persona diferente a la imputada como la autora de los indicados hechos[397].

4.21. En cuanto a lo planteado por la recurrente en el tercer medio de apelación, en el sentido de que el tribunal de juicio incurrió en error al no tomar en cuenta los elementos de prueba presentados por su defensa técnica, dentro de los cuales se encuentran los referidos precedentemente en el apartado 4.10, con los que la imputada justifica que por su estado de salud no era posible que cometiera los hechos; se verifica que los jueces de la corte en respuesta a este reclamo, establecieron, que la razón de salud de la imputada no impidió que ella actuara en la forma positiva para producir el ilícito penal por el cual fue debidamente juzgada por el tribunal de primera instancia, por lo que sobre esas argumentaciones dicha alzada no vio motivo para

397 Ver numeral 21, página 19 de la sentencia apelada

restarle valor a la sentencia apelada que fue debidamente producida en cumplimiento del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen las reglas de la sana crítica.

4.22. En adición a lo señalado por los jueces de la corte, este Tribunal de Casación verifica en la sentencia apelada, que los jueces de primer grado al valorar las pruebas aportadas por la imputada a través de su defensa técnica, a saber, *copia de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0039695-8, correspondiente a la imputada Yesenia Modesto Rosado; Certificación expedida por el Servicio Regional de Salud Norcentral, Departamento de Laboratorio Clínico, 11 de febrero del año 2020, en la que se hace constar, que la señora Yesenia Modesto, es positiva a HIV; el Historial Clínico de la interna Yesenia Modesto Rosado, de fecha 15 de octubre del año 2020, en el que se hace constar entre otras causas, que la interna Yesenia Modesto Rosado, de 32 años, tiene antecedentes mórbidos conocidos de VIH, tratada en el programa SAID y Multi-vitaminas y que acude a área médica para evaluación; y la Certificación de Insolvencia Económica, expedida en fecha 27 de enero del año 2021, por el Ayuntamiento del municipio de Constanza, en la que se certifica que la ciudadana Yesenia Modesto Rosado, no tiene ninguna propiedad registrada en los archivos de ese Registro Civil, resultando que la misma es Insolvente*; establecieron, que se trata de pruebas de arraigo a favor de la imputada, pero que las mismas en nada descartan su responsabilidad frente a los hechos puestos en su contra, por lo que como arraigos a su favor fueron tomados en cuenta para imponerle la sanción.

4.23. En cuanto a la valoración y análisis del Certificado Médico Legal núm. 028-2020, expedido por el Inacif, en fecha 13 de enero del año 2020, a nombre de la imputada Yesenia Modesto Rosado, mediante el cual se hizo constar, que presenta *Hematoma a nivel frontal, hematoma en cavidad orbitaria y presencia de hemorragia conjuntival en ojo derecho y trauma contuso de cráneo en región occipital*; el tribunal de juicio la descartó como evidencia para probar la teoría de la defensa de que el hoy occiso fue quien la agredió, y que por tanto, actuó bajo la excusa legal de la provocación, tal y como lo dispone el artículo 321 del Código Penal dominicano, al no haber quedado establecido que esos golpes que presenta la imputada Yesenia Modesto Rosado y que se hacen constar en dicho Certificado Médico Legal se los haya provocado

la víctima Miguel Antonio Valdez Morillo, pues aunque el testigo José Altagracia Bautista, mayor de la P. N., le declaró al tribunal que al momento de entrevistar a dicha imputada, luego de su arresto, esta le manifestó que actuó de la manera que lo hizo dándole la estocada, porque la víctima le dio dos bofetadas; a juicio de tribunal, bien pudo ser su propio esposo Rubén Arismendy Mercado, quien le haya provocado esos golpes, puesto que era la persona con la que discutía, e insistía en sus discusiones y el testigo Enmanuel Calderón en ningún momento señaló que la víctima la haya golpeado[398]. De todo lo cual se advierte, contrario a lo impugnado por la recurrente, que el tribunal de primer grado no incurrió en error al valorar sus pruebas a descargo.

4.24. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[399] todo lo cual, ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a la imputada, por haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, que prevén el homicidio voluntario y porte y tenencia de un arma blanca ilegal; por tanto, resultaron suficientes para condenarla a la pena de quince (15) años de prisión.

4.25. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y, por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la

398 Ver numeral 17, página 18 de la sentencia apelada

399 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[400]

4.26. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por la recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas e insuficiencia de las mismas, como tampoco que hayan sido obtenidas de manera ilegal, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; todo lo cual trae como consecuencia, que sea desestimado el segundo medio de casación planteado, al no haberse verificado la violación a las disposiciones constitucionales y legales señaladas por la recurrente en el título del mismo.

4.27. Que, al no comprobarse los vicios denunciados por la recurrente Yesenia Modesto Rosado, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos

400 Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocupa, procede eximir a la recurrente Yesenia Modesto Rosado del pago de las mismas, por haber sido asistida por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Yesenia Modesto Rosado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente Yesenia Modesto Rosado del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1259, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 2016-2019-EPEN-00012, en el cual figura como parte recurrente Esteban De Jesús Reyes Serrata, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1260

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelin Santana Güílamo.
Abogada:	Ivelisse María Ureña.
Recurrido:	Kem Brawner.
Abogados:	Elvinson Mateo y Yohemi Natalí Frías Carpio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelin Santana Güílamo,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063377-4, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle Colón, núm. 17, edificio Doña Pura, local núm. D7, segundo nivel, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputada y civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2022, por la Lcda. Ivelisse María Ureña, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada Kelin Santana Güilamo, contra la sentencia núm. 185-2022-SSEN-00081, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta de dos (2) años, suspendiendo la misma de manera total, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por haber prosperado parcialmente el recurso y compensa las civiles entre las partes. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 185-2022-SSEN-00081, de fecha 15 de marzo de 2022, declaró a la imputada Kelin Santana Güílamo culpable de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, sobre abuso de confianza, en perjuicio del querellante Kem Brawner, en consecuencia, fue condenada a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional. De igual forma, condenó a la imputada Kelin Santana Güílamo, al pago en favor del querellante y actor civil Kem Brawner, de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00), como reparación de los daños materiales y morales, ya que se ha probado la falta establecida en el artículo 1382 del Código Civil dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01403, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de octubre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ivelisse María Ureña, actuando en representación de Kelin Santana Güílamo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que los honorables jueces declaren con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora Kelin Santana Güílamo, por ser conforme a la ley y estar configurado los medios denunciados en el contenido del presente recurso de casación, y que los honorables jueces procedan a casar la sentencia marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00019, de fecha 13 de enero de 2023, la cual fue notificada a nuestra representada en fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, que los honorables jueces procedan a ordenar una nueva valoración del presente recurso ante una corte de un departamento judicial distinto al que dictó la decisión en cuestión; que las costas queden reservadas.

1.4.2. El Lcdo. Elvinson Mateo, por sí y por el Lcdo. Yohemi Natalí Frías Carpio, actuando en representación de Kem Brawner, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien acoger el recurso como bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: Que sea rechazado en cuanto al fondo. Tercero: Que sea confirmada en cada una y todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00019, con excepción del numeral cuarto. Cuarto: Que sea condenada al pago de las costas la parte recurrente. Bajo reservas.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelin Santana Güílamo, toda vez que la sentencia de la corte de apelación es correcta, lógica y justa, máxime que incluso

hasta suspendió la pena que había sido interpuesta por el tribunal de primera instancia, por lo que entendemos que no existe ningún elemento que sea de interés de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Kelin Santana Güílamo, imputada y civilmente demandada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69.7 y 8, 74.1, 2, 3 de la Constitución y leyes; artículo 172 del Código Procesal Penal. Por falta de motivación en relación al motivo propuesto por el recurrente (art. 426.3, 2, 4).* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.1, 2, 3, 4 C. P. P.); el juez de la cámara penal unipersonal condenó a la imputada de forma errónea, por un tipo penal sin haberse establecido los elementos constitutivos del mismo. Asimismo, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís ratificaron condena civil en razón del pago de seis cientos mil (RD$600,000.00) pesos, en reparación de daños materiales y morales. En cuanto a la pena modifica sustentando la suspensión de la pena de dos (2) años de prisión de forma total en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal lo que significa que el presente recurso de casación de forma parcial va dirigido de forma exclusiva a la parte de la pena civil en contra de la señora Kelin Santana Güílamo, la cual fue condenada a pagar la suma de seiscientos mil (RD$600,000.00) pesos en razón de los supuestos daños materiales y morales, erróneamente aplicado por los jueces de juicio.* ***Tercer***

medio: *Inobservancia de las disposiciones de nuestra norma procesal penal en sus artículos 24, 25, 26, del Código Procesal Penal. Falta de motivación e interpretación in dubio pro reo (la duda favorece al reo). Incumplimiento a la incorporación de las pruebas.*

2.2. Los fundamentos de los medios de casación descritos precedentemente no fueron desarrollados de forma separada, conforme fueron titulados por la recurrente, sino que los sustentó, en síntesis, de la forma siguiente:

Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua al medio propuesto. La imputada señora Kelin Santana Güilamo, denunció en su recurso que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de "violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica", lo que deviene en violación al debido proceso enmarcando la tutela judicial efectiva el cual se sustentó en que el tribunal unipersonal le otorgó valor probatorio al testimonio de la víctima, aun cuando dicho testimonio era contradictorio no solo con las pruebas documentales sino también de igual con la querella en constitución en actor civil, violando de esta forma la ley al inobservar lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, respecto al principio in dubio pro reo ya que al existir una duda razonable respecto a la comisión del ilícito por parte de la imputada el Tribunal a quo debió fallar de forma contraria a como lo hizo y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor de la señora Kelin Santana Güílamo. El Tribunal a quo, inobservó el principio in dubio pro reo al condenar a la imputada aun cuando existía una duda razonable respecto al tipo penal que se le atribuye a la señora Kelin Santana Güílamo. Que según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano: "[…]". Por otra parte ha establecido la Suprema Corte de Justicia que al momento de las cortes de apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Así mismo, conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso

y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación al por lo menos uno de los motivos presentados por el apelante en su escrito. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Civil), al referirse a lo que es núcleo esencial de esta sagrada garantía, ha sostenido "que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez a los jueces explican las razones jurídicamente válidas a idóneas para justificar una decisión, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate. (Sentencia núm. 1999-1793. recurrente Gustavo Adolfo Ortega vs. Elvis E. Devers M. y compartes, de fecha 17 de octubre de 2012, páginas 8 y 9). Cosa que en el caso de la especie no ha ocurrido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por la imputada y actual recurrente estableció lo siguiente:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente ante el Tribunal a quo se presentaron pruebas documentales como los son: certificación de transferencia, en donde el querellante Kem Brawner le transfiere dinero la imputada Kelin Santana Güílamo por US$15,000 dólares en fecha 9-11-2019, lo que demuestra que entre el querellante y la imputada había un acuerdo. 2- Título de propiedad del inmueble a nombre del querellante Kem Brawner asunto no controvertido entre las partes. 3- Copia del pasaporte del querellante en la que se demuestra que estaba fuera del país al momento que el inmueble era manejado por la imputada, y al momento de transferir los fondos a ésta, y el testimonio del señor Wilkin Joseph Javier quien manifestó al tribunal: "Que los ajuares que la imputada había comprado para amueblar el apartamento, no correspondía al monto de dinero recibido del señor Kem

Brawner, que le cambió las cerraduras al apartamento a requerimiento de su propietario por el hecho de que este le había manifestado que la imputada, lo alquilaba sin su consentimiento, que procedió a cambiarlos, votando los viejos y que al regreso del querellante, éste lo llamó diciendo que no podía entrar con las llaves de las nuevas cerraduras llegando a la conclusión de que la imputada las había cambiado de nuevo y seguía haciendo uso indebido del mismo". […] Que del texto legal antes señalado quedó establecido que Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de dicho texto en razón de que se demostró que la imputada no invirtió el monto recibido para la decoración y amueblar el apartamento propiedad del querellante y darle uso indebido al referido inmueble. […] En el presente proceso, no existe error en la determinación de los hechos, como alega la parte recurrente, ya que en razón de que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo a los hechos, son las mismas a la ocurrencia de los mismos según lo establece la querella de que se trata. […] Como se ha establecido en la parte anterior de la presente decisión que se demostró que la imputada no invirtió el monto recibido para la decoración y amueblar el apartamento propiedad del querellante y darle uso indebido al referido inmueble, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, por lo que no se violentó las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. […] Como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores el Tribunal a quo en virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal valoró de manera integral cada uno de los elementos de prueba aportadas al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando en el presente caso la valoración que le da a cada uno de los medios de pruebas, por lo que procede rechazar el medio planteado. Que esta corte a pesar de haber rechazado los alegatos en que se sustentan el recurso, es de opinión que procede suspender de manera total la pena impuesta a la imputada recurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que la recurrente Kelin Santana Güílamo, formula tres medios en sustento de

su acción recursiva; sin embargo, no los desarrolla de forma individual, sino que luego de transcribir los vicios expuestos en el recurso de apelación, hizo referencia a uno de ellos: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica,* posteriormente, copió lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de sentencias de esta Suprema Corte de Justicia en las que se hace alusión de la obligación de las cortes de apelación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, sobre la falta de estatuir y el deber de motivar, lo que a consideración de la impugnante en el caso de la especie no ha ocurrido, de donde se infiere que la misma cuestiona de forma general la motivación de la decisión impugnada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[401]

401 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.4. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por la recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la decisión dictada por la alzada, donde se advierte que dicho tribunal sustentó con argumentos lógicos y suficientes lo decidido, realizó su labor de análisis en consonancia con lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, procedió a analizar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular la imputada, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.5. Al proceder la alzada a la verificación del porqué el tribunal de inmediación acogió en contra de la imputada Kelin Santana Güílamo, la acusación de abuso de confianza -artículo 408 del Código Penal dominicano-, destacó que contrario a lo argüido por la recurrente en apelación, se presentaron las siguientes pruebas: "Certificación de transferencia, en donde el querellante Kem Brawner le transfiere dinero la imputada Kelin Santana Güílamo por US$15,000.00 en fecha 9-11-2019, lo que demuestra que entre el querellante y la imputada había un acuerdo. 2- Título de propiedad del inmueble a nombre del querellante Kem Brawner asunto no controvertido entre las partes. 3- Copia del pasaporte del querellante en el que se demuestra que estaba fuera del país al momento que el inmueble era manejado por la imputada y al momento de transferir los fondos a esta, y el testimonio del señor Wilkin Joseph Javier, quien manifestó al tribunal: "Que los ajuares que la imputada había comprado para amueblar el apartamento, no correspondía al monto de dinero recibido del señor Kem Brawner, que le cambio las cerraduras al apartamento a requerimiento de su propietario por el hecho de que este le había manifestado que la imputada, lo alquilaba sin su consentimiento, que procedió a cambiarlos, votando los viejos y que al regreso del querellante, este lo llamó diciendo que no podía entrar con las llaves de las nuevas cerraduras llegando a la conclusión de que la imputada las había cambiado de nuevo y seguía haciendo uso indebido del mismo".[402]

402 Véase numeral 6, página 8 de la sentencia impugnada.

4.6. Con relación al tema analizado es preciso recordar que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de pruebas que le son sometidos a su escrutinio y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo que se incurra en desnaturalización.[403]

4.7. De igual forma debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[404] todo lo cual ha sido constatado en la especie.

4.8. Sobre este particular, debemos indicar que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tras la valoración realizada a las pruebas a cargo, precisó: "Que las faltas cometidas por la imputada señora Kelin Santana Güílamo, al no invertir el monto recibido para la decoración y amueblamiento del apartamento propiedad del señor Kem Brawner, y al darle un uso indebido al referido inmueble, constituye los elementos constitutivos del abuso de confianza establecido en el artículo 408 de nuestro Código Penal, el cual reza entre otras cosas: "Que son reo de abuso de confianza los que con perjuicio de los propietarios, distrajeren efectos, capitales, que contenga obligación […]",[405] procediendo así a contraponer los he-

403 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

404 Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

405 Véase párrafo 2do., página 10 de la Sentencia Núm. 185-2022-SSEN-00081, Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, d/f. 15 de marzo de 2022.

chos con los elementos constitutivos del tipo juzgado, ya que verificó tal y como se percibe del párrafo citado el elemento material, legal y moral de lo juzgado en este apartado, además, de precisar que tras tal comprobación el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de las precisiones de los artículos 172, 333 y 338 de la norma procesal penal.[406]

4.9. En esas atenciones debemos puntualizar, que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por la recurrente con respecto a que los mismos no fueron suficientes para probar los hechos en su contra, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y refrendada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.10. En conclusión, los juzgadores del tribunal de segundo grado desestimaron los reclamos planteados por la recurrente, al no corresponderse los vicios denunciados con el contenido de la sentencia apelada, ya que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, por demás justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código.

4.11. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se

406 Véase párrafo 12, páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada.

resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.[407]

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los medios del recurso que nos ocupa.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede condenar a la recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alta corte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

407 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kelin Santana Güílamo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Waren Ylbin Estévez.
Abogados:	Yuberky Tejada y Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Waren Ylbin Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020854-3, con domicilio en la calle 11, casa núm. 7,

ensanche Bermúdez, municipio y provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso incoado por el imputado Waren Ylbin Estévez, a través licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, Defensor Público, en virtud del artículo 422.2, del Código Procesal Penal, sólo y solo a los fines de enmendar el error incurrido por el a quo en cuanto a no contestar el punto de las conclusiones referido a la Solicitud de Perdón Condicional de la Pena; rechazando el mismo en los demás aspectos, en consecuencia, confirma la Sentencia número 00150, de fecha 26 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y, rechaza las formuladas por el imputado a través de su defensor técnico, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00150, de fecha 26 de junio de 2019, declaró al imputado Waren Ylbin Estévez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d) 5 letra a) 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d) 34, 58 letras a) b) y c) 75 párrafo II y 85 letra d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. Condenó al encartado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; así como al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). Asimismo, ordenó la confiscación de las prueba materiales, consistente en: una (1) balanza marca Tanita, color negro núm. 1479V; la suma de ciento treinta y un mil pesos (RD$131,000.00), presentados mediante el recibo núm. 309348693, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) del Banco de Reservas; un (1) revolver, marca Smith & Wesson, calibre

38, especial, plateado con cacha color marrón, serial núm. 101490 con cuatro (04) cápsulas calibre 38 y una (1) mochila, color rosado con morado con un diseño de un tigre. Además, ordenó la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-04-25-003855, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistente en cuatro (4) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso específico de 267.96 gramos.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01414, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de octubre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, actuando en representación de Waren Ylbin Estévez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Solicitamos la nulidad de todos los elementos de prueba, por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano y de manera subsidiaria lo que sería la celebración total de un nuevo juicio, en razón de que existe insuficiencia e ilegalidad en las pruebas que sirvieron de base para sustentar esta sentencia.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Waren Ylbin Estévez, en contra de la sentencia penal 359-2020-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 25 de febrero de 2020, ya que no existe el más mínimo aspecto que examinar, puesto que la omisión del juez sentenciador relativo a contestar la petición de la defensa técnica relativa a la aplicación o no

del perdón judicial fue resuelta; en tal motivo, deviene en improcedente el presente recurso de casación, en virtud del correcto accionar de la corte de apelación al momento de estatuir.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Waren Ylbin Estévez, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 y Arts. 69 de la Constitución, arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua confirmó la sentencia del ciudadano Waren Ylbin Estévez y lo hace en base a la consecución de los errores realizados por el tribunal de juicio. […] Conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, se le acusó al encartado de haber sido objeto de un allanamiento en su morada, donde le ocuparon sustancias controladas y un arma de fuego que no estaba registrada a su nombre. El señor Waren Ylbin Estévez declaró de forma extensa en el juicio arrojando una versión distinta de los hechos denunciados […]. Al margen de ello, el tribunal de juicio no se refirió siquiera a la declaración del imputado como medio de defensa exculpatorio relegándolo aún ser sin derecho y sin valor en su propio proceso judicial. Esto fue denunciado a los jueces de la corte de Santiago en el recurso de apelación. La corte de apelación en la página 10 de la sentencia establece: "Sobre el argumento

esgrimido no sobra acotar que, la versión de la persona encartada en el ámbito de la materia penal, se inscribe en un medio de defensa, no en prueba, de donde lógicamente si las evidencias que conforman el material probatorio, son obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y capaz de enervar su estado de inocencia, poco importa la teoría de la cuartada enarbolada por el justiciable y que el juez se refiera a ella de manera tímida, e incluso que omita responderla, cosa que no ocurre en este caso. Así que procede simple y llanamente rechazar los primeros puntos de quejas del recurso". De lo antes externado se evidencia primero una mala construcción de la realidad por parte de la Corte a qua. La corte parte de que las pruebas fueron recogidas y presentadas con respeto irrestricto al debido proceso y que también fueron capaces de destruir la presunción de inocencia. De ser esa afirmación cierta no estaría divorciada la respuesta de la corte […] Por demás la corte tomó en consideración su mala aseveración de la certeza probatoria y de la respuesta a la coartada del imputado para dictar su propia decisión y rechazar el pedimento de perdón judicial presentado en favor de Waren Ylbin Estévez. Estos partieron del hecho de que el mismo si era un traficante de drogas y que esas sustancias si fueron ocupadas al mismo, la realidad y la decisión hubiese sido distinta si la corte habría evidenciado que esa aseveración no era cierta.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Waren Ylbin Estévez, estableció lo siguiente:

Respecto del tema que el juzgador no se refirió en su decisión a la versión exculpatoria del imputado. Veamos que dice en torno a ese punto el fundamento 18, página trece de quince (13-15) de la sentencia impugnada: Que procede rechazar la solitud de suspensión condicional de la pena hecha por el defensor técnico del encartado, por improcedente, en tanto que si bien no se aporta prueba de que el imputado haya sido condenado con anterioridad, no es menos cierto que el mismo ha mantenido un proceder reiterativo en este tipo de infracción, tal y como se colige de la certificación de sometimientos penales, previamente ponderada, y por demás el encartado no admite su responsabilidad en los hechos endilgado, de ahí que de suspenderse pena impuesta, el mismo no se sujetaría a las medidas de control y por

ende no se cumpliría con el fin de la pena. Entendemos, además que solo con el cumplimiento íntegro de la pena se podría alcanzar la resocialización del imputado y su integración a la sociedad como un ente de bien. […] Como se observa, de un simple análisis del fundamento transcrito salta a la vista que el a quo no sólo ponderó las declaraciones del imputado, sino que las tomó en cuenta para decidir en el sentido que lo hizo, vale decir, para negarle el petitorio que formuló de suspensión de la pena en los términos que reseña la precitada decisión, donde consta que el rechazo, entre otras razones, se debía a que éste tenía sometimientos anteriores reñidos con leyes de estirpe represivo, y que por demás, no había mostrado en este proceso arrepentimiento como forma de atenuar los rigores de los efectos futuros de la pena aplicable, tomando en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal; de ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente, toda vez que, el juzgador respondió el punto en cuestión. Sobre el argumento esgrimido no sobra acotar que, la versión de la persona encartada en el ámbito de la materia penal, se inscribe en un medio de defensa, no en prueba, de donde lógicamente si las evidencias que conforman el material probatorio, son obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y capaz de enervar su estado de inocencia, poco importa la teoría de cuartada enarbolada por el justiciable y que el juez se refiera a ella de manera tímida, e incluso que omita responderla, cosa que no ocurre en este caso. Así que procede simple y llanamente rechazar los primeros puntos de quejas del recurso. […] Si bien el tribunal de sentencia contestó y rechazó todas las conclusiones del imputado, obvió referirse al petitorio sobre el perdón condicional. De ahí, que si bien la corte pudo comprobar la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia del a quo, fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente, condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas, y que justifica al tenor de la norma, vale decir, artículo 341 del Código Procesal Penal, la razón por la cual no le suspendió la pena; lo cierto es, reiteramos el a quo no contestó el pedimento del recurrente contraído al el perdón condicional de la pena; situación que obviamente, obliga la corte, declarar en este aspecto con lugar el recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado, pues huelga acotar, que en los demás aspectos,

la decisión no acusa la más mínima falta susceptible de censura, de donde lógicamente, una vez esta instancia resuelva en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el punto de queja, sólo y solo en lo relativo a la motivación del rechazo de las conclusiones del imputado sobre el particular, la sentencia queda confirmada íntegramente. De los fundamentos transcritos en el cuerpo de esta sentencia que dan cuenta de la actividad probatoria que realizó el a quo al momento de valorar el elenco probatorio del acusador público, es más que evidente que por las mismas razones que ese órgano rechazó el pedimento de suspensión de la pena, procede rechazar también la solicitud del perdón condicional, habida cuenta de que al justiciable se le impuso una pena justa, proporcional y cónsona con la conducta punible retenida en sede de juicio. En tal virtud, procede rechazar además de sus conclusiones en esta instancia de alzada, de paso, el recurso; acogiendo por los motivos expuestos, las formuladas por el Ministerio Público, quedando así, confirmada la decisión impugnada, por no contener vicios que la ilegitimen. En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de cinco años; pues éstos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del Justiciable resarcir el daño que le infligió al núcleo social; las posibilidades que exhibió para la reinserción social; de ahí, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como sustento de su medio de casación, el recurrente Waren Ylbin Estévez, arguye que la Corte *a qua* confirmó la sentencia apelada en base a la consecución de los errores realizados por el tribunal de juicio, ya que afirma haber denunciado ante la alzada que dicho tribunal no se refirió siquiera a su declaración como medio de defensa exculpatorio, las cuales arrojan una versión distinta de los hechos denunciados por el acusador público. Sobre el indicado reclamo, el impugnante

sostiene que de la respuesta de la corte se advierte una mala construcción de la realidad, toda vez que, parte de que las pruebas fueron recogidas y presentadas con respeto irrestricto al debido proceso y que también fueron capaces de destruir la presunción de inocencia, tomó en consideración su mala aseveración de la certeza probatoria y de la respuesta a la coartada del imputado para dictar su propia decisión y rechazar el pedimento de perdón judicial presentado por el recurrente, partieron del hecho de que el mismo sí era un traficante de drogas y que esas sustancias sí le fueron ocupadas.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante tal queja los jueces de la corte de apelación procedieron a dar respuesta en su numeral 15, página 13 de la sentencia impugnada, transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde precisó que al análisis de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado salta a la vista que el *a quo* no sólo ponderó las declaraciones del imputado, sino que también fueron tomadas en cuenta para decidir en el sentido que lo hizo. Tal y como la alzada respondiera en el apartado 15, página 10 de su sentencia, *las declaraciones del imputado solo constituyen un medio para su defensa, lógicamente si las evidencias que conforman el material probatorio, son obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, y capaz de enervar su estado de inocencia, poco importa la teoría de cuartada enarbolada por el justiciable y que el juez se refiera a ella de manera tímida, e incluso que omita responderla, cosa que no ocurre en este caso*.

4.3. Sobre el aspecto analizado, esta corte de casación precisa destacar que, para que las declaraciones vertidas por el imputado sean ponderadas a su favor, deben estar avaladas por un medio de prueba válido, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, revelándose que el tribunal *a quo* al examinar la carga probatoria en su totalidad, se inclinó por la corroboración existente entre los medios de pruebas a cargo, pues, como hemos advertido, la declaraciones del imputado no resultó suficientes para contrarrestar la responsabilidad penal atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de prueba a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en la sentencia impugnada.

4.4. Lo precedente subyace de las comprobaciones realizadas por la alzada de la sentencia impugnada dictada por el tribunal de primer grado, donde quedó establecido que las pruebas que comprometieron la responsabilidad penal del imputado Waren Ylbin Estévez, fueron aquellas presentadas al plenario, a saber: Certificación de sometimiento, de fecha 17 de abril de 2018, acta de allanamiento, de fecha 17 de abril de 2018, certificación del Ministerio de Interior y Policía, núm. 3600, de fecha 4 de mayo de 2018, factura de Edenorte, contrato núm. 6019354, de fecha 11 de abril de 2018, Certificado Químico Forense núm. SC2-2018-04-25-003855, de fecha 18 de abril de 2018, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), bitácora fotográfica, de fecha 18 de abril de 2018, Una (01) balanza marca Tanita, color negro núm. 1479V, la suma de ciento treinta y un mil pesos (RD$131,000.00), en diferentes denominaciones, un (1) revolver, marca Smith & Wesson, calibre 38, especial, plateado con cacha color marrón, serial núm. 101490, con cuatro (4) cápsulas calibre 38, y una (1) mochila, color rosado con morado con un diseño de un tigre.

4.5. En la especie, debemos precisar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal[408].

4.6. Las precitadas pruebas, las cuales fueron valoradas por los jueces de inmediación, corroboraron los siguientes hechos: "Que en fecha 17 de abril del año 2018, el Lcdo. Cristian García, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, auxiliado por el capitán de la P. N., José Padilla Rivera, pusieron bajo arresto al encartado Waren Ylbin Estévez, por el hecho de haberle ocupado mediante allanamiento practicado en su residencia, cuatro (4) porciones de un polvo blanco, el cual luego de ser analizada por el Instituto nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 267.96 gramos, tal y como se evidencia del acta de allanamiento y del certificado de análisis químico forense, ambos precedentemente detallados, así como también le fueron ocupados un (1) revolver, marca

408 Sentencia núm. 462, del 31 de mayo de 2019, SCJ.

Smith &Wesson, calibre 38, especial, plateado con cacha color marrón, serial núm. 101490 y cuatro (4) cápsulas calibre 38, la cual tenía en su poder sin ningún tipo de autorización, tal y como se evidencia del acta de allanamiento y de la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, antes descrita[409]". Fáctico este que dio lugar a una condena de cinco (5) años, por ser los hechos juzgados y comprobados tipificado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 58 letras a, b y c, 75 párrafo II y 85 letra d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen una pena de 5 a 20 años de prisión.

4.7. Continuando con la queja invocada en el medio objeto de análisis, debemos precisar que no lleva razón el recurrente Waren Ylbin Estévez, al argüir que la mala aseveración realizada por la corte de apelación sobre lo que fue su declaración resultó ser el porqué de la negación de su solicitud de perdón judicial, ya que la alzada precisó en el apartado 17 de la sentencia impugnada, que si bien el tribunal de sentencia contestó y rechazó todas las conclusiones del imputado, obvió referirse al petitorio sobre el perdón condicional, por lo cual procedió a declarar con lugar el recurso solo en cuanto a este aspecto, por lo que precisó la alzada que: *De los fundamentos transcritos en el cuerpo de esta sentencia que dan cuenta de la actividad probatoria que realizó el a quo al momento de valorar el elenco probatorio del acusador público, es más que evidente que por las mismas razones que ese órgano rechazó el pedimento de suspensión de la pena, procede rechazar también la solicitud del perdón condicional, habida cuenta de que al Justiciable se le impuso una pena justa, proporcional y cónsona con la conducta punible retenida en sede de juicio. En tal virtud, procede rechazar además de sus conclusiones en esta instancia de alzada, de paso, el recurso; acogiendo por los motivos expuestos, las formuladas por el Ministerio Publico, quedando así, confirmada la decisión impugnada, por no contener vicios quela ilegitimen.*[410]

4.8. Huelga establecer que como ha sostenido la doctrina jurisprudencial, el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores,

409 Véase numeral 12 de la sentencia impugnada.
410 Véase numeral 18, página 11 de la sentencia impugnada.

y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación, para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, quedó debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta al ahora impugnante.

4.9. A criterio de esta Sala de la corte de casación la inconformidad manifestada por el recurrente no alcanza a acreditar algún vicio en la sentencia recurrida, pues como se ha verificado la alzada actuó conforme lo mandan la Constitución y la norma procesal penal, rindiendo una decisión suficiente y debidamente motivada; por tanto, procede desestimar el medio examinado.

4.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Waren Ylbin Estévez, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Waren Ylbin Estévez está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waren Ylbin Estévez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Waren Ylbin Estévez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1262

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Arturo Díaz Sánchez.
Abogadas:	Yuberky Tejada y Amalphi del C. Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joan Arturo Díaz Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0216707-5, con domicilio en la autopista Duarte, kilómetro 0 ½, calle Guaco, casa sin número, cerca de Credigás,

municipio y provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joan Arturo Díaz Sánchez, de generales anotadas, representado por Amalphi del Carmen Gil Tapia, Defensora Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia penal número 970-2021-SSEN-00167 de fecha 23/11/2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Joan Arturo Díaz Sánchez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00167, de fecha 23 de noviembre de 2021, declaró al ciudadano Joan Arturo Díaz Sánchez, culpable de venta y distribución de cocaína, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 4b, 5a, 28 y 75 párrafo 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, fue condenado a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil (RD$10,000.000) pesos en favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de las sustancias controladas relacionadas a este proceso.

1.3. Que mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01418, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 15 de octubre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Amalphi del C. Gil, defensoras públicas, actuando en representación de Joan Arturo Díaz Sánchez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable sala dictar sentencia absolutoria conforme dispone el artículo 427 numeral 2, de la normativa procesal penal, al examinar los vicios denunciados en el escrito recursivo que apodera la atención de esa sala; por vía de consecuencia, cesar la medida de coerción que pesa sobre dicho ciudadano, en razón de que los elementos de prueba sometidos al contradictorio no eran suficientes para la decisión que se ha intervenido. De manera subsidiaria, en caso de no acoger las conclusiones principales, aplicar la suspensión condicional de la pena conforme dispone el artículo 341 y 41 de la normativa procesal penal*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Joan Arturo Díaz Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de julio de 2022, toda vez que, contrario a lo argüido por el recurrente, la corte respondió ampliamente cada uno de los vicios denunciados, sin que se advierta que tales jueces hayan incurrido en desnaturalización, ni hayan dejado de lado el sagrado deber de motivación, muy por el contrario, estamos frente a una decisión justa y cónsona con las normas de índole constitucional y legal que rigen la materia, por lo que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joan Arturo Díaz Sánchez, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, el abogado del referido ciudadano presentó dos (2) medios de impugnación, sobre violación de la ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resulta que el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos en el plenario, incurrió en una errónea valoración de la prueba, toda vez, que fija situaciones, que no fueron establecidas por el testigo, ya que no estableció en que consistió el perfil sospechoso. Y en relación a la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, en este caso los artículos 339 y 341 del CPP, el cual tiene como finalidad que los jueces en bases a dichos criterios fundamenten la pena a imponer al ciudadano Sr. Joan Arturo Díaz Sánchez, sin embargo, los jueces del Tribunal a quo hacen mención de la norma y transfiere el referido artículo, pero no la aplican de la manera más idónea, ya que termina imponiéndole la misma pena o sanción penal solicitada por el Ministerio Público. Como se puede evidenciar la corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de las pruebas, sin embargo, la sentencia cuanta con un voto disidente, dando una correcta valoración a la prueba

aportada, y sobre este punto la corte, ni se refiere. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia los condena a cumplir una pena de 8 años, la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Asimismo, la corte también debió de establecer porque razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Joan Arturo Díaz Sánchez, estableció lo siguiente:

En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: "Único: Violación a la ley por errónea aplicación de norma de orden legal, en lo relativo a las disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal". Al compendiar los alegatos planteados en el desarrollo del único motivo del recurso, se infiere que la parte recurrente no cuestiona la declaratoria de culpabilidad del imputado; sino la pena impuesta, aduciendo que si bien ésta se encuentra dentro del rango establecido en la ley, los jueces del tribunal a quo debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal que prescribe los criterios para la determinación de la pena, como son las características del imputado

y el estado de las cárceles; de igual forma, debieron analizar que, en la actualidad, en los centros penitenciarios del país y especialmente los de La Vega no se están desarrollando programas de reeducación eficiente que permita a los internos orientar su conducta hacia una sana convivencia social y que pueda aprender un oficio que permita dedicarse a una labor sana y conforme a los cánones legales, logros que se obtienen no por el sufrimiento que la pena produce. Finalmente se queja la parte recurrente, porque los jueces del tribunal a quo ni siquiera ponderaron la posibilidad de suspenderle la pena al imputado conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime cuando reconoce que éste puede reintegrase a la sociedad. Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenido o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente Joan Arturo Díaz Sánchez, del crimen de Venta y Distribución de Cocaína, ilícito penal tipificado y sancionado por los artículos 4 letra b, 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenaron a una pena de tres (3) años de prisión; y al pago de una multa de diez mil (RD$10.000.00) pesos en favor del Estado dominicano; verificándose que además le impusieron una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 75 párrafo I de la referida Ley núm. 50-88, que establece: "Cuando se trate de distribuidores o vendedores, así como de intermediarios, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD$10,000.00) a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)"; los jueces del tribunal a quo para su imposición tomaron en cuenta los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, al precisar en el numeral 30 lo siguiente: "Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, valora la participación del imputado en calidad de autor en el hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social que, a nuestro juicio, no disponen de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos

que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad. En ese sentido, este tribunal considera que procede imponer tres (3) años de prisión correccional al imputado y diez mil pesos (RD$10,000.00) de multa en favor del Estado dominicano, por entender que es la sanción que mejor se ajusta a la finalidad de la pena y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena. Rechazando la solicitud de suspensión de la pena solicitada por la defensa técnica, por considerar que el imputado no cumple con los requerimientos legales de lugar"; evidenciándose con ello, que los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; […] En cuanto a la crítica hecha a los jueces del Tribunal a quo por no disponer la suspensión condicional de la pena conforme le fue solicitada por la defensa técnica del imputado; la corte es del criterio, de que los jueces de fondo en la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena, aun cuando en un caso, un imputado reúna las condiciones exigidas por dicha normativa; ya que esta es una decisión facultativa de ellos. Que, en el caso de la especie, se verifica que los jueces del tribunal a quo al rechazar dicha solicitud actuaron dentro del marco de sus facultades. En la especie, con las motivaciones antes expuestas, esta corte estima contestados todos los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos; por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como sustento de su medio de casación, el recurrente Joan Arturo Díaz Sánchez, arguye que al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada, presentó dos (2) medios de impugnación, sobre violación de la ley por inobservancia de las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por haber incurrido en errónea valoración de la prueba, toda vez que fijó situaciones, que no fueron establecidas por el testigo, ya que no indicó en que consistió el perfil sospechoso. Y violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, refiere que en este caso los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, no los aplicaron de la manera más idónea, ya que

terminan imponiéndole la misma pena o sanción penal solicitada por el Ministerio Público. Alega, además, que se puede evidenciar que la corte, al momento de verificar las violaciones invocadas, como primer punto de partida establece que el tribunal de juicio hizo una correcta apreciación de las pruebas, sin embargo, la sentencia cuenta con un voto disidente, dando una correcta valoración a la prueba aportada y sobre este punto la corte, ni se refiere. De igual modo, considera el impugnante que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazó el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 8 años, arguye que la Corte *a qua* utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.

4.2. Previamente resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[411]

4.3. Precisado lo anterior y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar tanto la sentencia impugnada como el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua*, y hemos comprobado que parte de las quejas invocadas por el encartado no se corresponden con la casuística del proceso que nos ocupa, ni con el cuestionamiento presentado ante la alzada, ya que hemos verificado que solo realizó un reclamo que reza: "Único: Violación

411 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

a la ley por errónea aplicación de norma de orden legal, en lo relativo a las disposiciones del artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal", por lo tanto, los fundamentos de la sentencia que nos ocupa son el resultado del análisis de lo cuestionado no así lo ahora señalado sobre valoración probatoria. Con relación a la falta de valoración del voto disidente, esta sede de casación comprobó que la sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00167, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 2021, no contiene "voto disidente", ya que el citado fallo fue dictado a unanimidad por los jueces del colegiado. Sobre lo argüido por el impugnante en el sentido que se fue condenado a 8 años de prisión, no se corresponde con la sanción impuesta por el tribunal de juicio al imputado Joan Arturo Díaz Sánchez, ya que este fue condenado a 3 años de prisión. En virtud de las indicadas comprobaciones, procede desestimar los argumentos analizados.

4.4. Respecto al alegato planteado por el recurrente Joan Arturo Díaz Sánchez en el sentido de que era obligación de la Corte *a qua* dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que considera que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.5. Previo a contestar el argumento invocado por el imputado, esta alzada estima pertinente precisar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso,

de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.6. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente en su crítica, ya que los jueces de la corte de apelación, dieron respuesta al único medio de apelación, consistentes en "violación a la ley por errónea aplicación de norma de orden legal, en lo relativo a las disposiciones del artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal", aduciendo que si bien la pena se encuentra dentro del rango establecido en la ley, debieron observar los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que los juzgadores no tomaron en consideración el artículo 341 de la referida norma.

4.7. En el numeral 8 de la decisión recurrida, los jueces de la Corte *a qua* procedieron a constatar que los jueces de inmediación para la imposición de la pena precisaron que: *Al momento de fijarla pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, valora la participación del imputado en calidad de autor en el hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social*[412] *que, a nuestro juicio, no disponen de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad. En ese sentido, este tribunal considera que procede imponer tres (03) años de prisión correccional al imputado y diez mil pesos (RD$10,000.00) de multa en favor del Estado dominicano, por entender que es la sanción que mejor se ajusta a la finalidad de la pena y a los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad de la pena. Rechazando la solicitud de suspensión de la pena solicitada por la defensa técnica, por considerar que el imputado no cumple con los requerimientos legales de lugar*. Concluyendo la alzada que, la norma cuestionada fue aplicada de manera correcta, ya que estos criterios resultan ser orientadores no limitativos para la imposición de la pena.

4.8. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "que si bien es cierto que el Juez debe tomar

412 Subrayado nuestro

en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez".[413]

4.9. Con relación a la segunda queja dentro de su único medio de apelación, la alzada indicó que respecto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal los jueces de tribunal de primer grado no están obligados a acoger la suspensión condicional de la pena, aun cuando el imputado reúna las condiciones exigidas por la norma, por lo que al rechazar dicha solicitud actuaron dentro del marco de sus facultades[414].

4.10. Advierte esta Segunda Sala que, en el caso en cuestión, la Corte *a qua* realizó un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, que los preceptos de las disposiciones legales cuestionadas (artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal) fueron correctamente aplicados y justificados por la jurisdicción de juicio, así como en observancia de la jurisprudencia de esta Alta Corte; por tanto, es evidente que la pretendida inobservancia invocada por el impugnante, respecto al particular, no se verifica, motivos por los que se desestima el argumento analizado.

4.11. Prosiguiendo con el examen del vicio formulado en el recurso casación que nos ocupa, otras de las quejas planteadas por el imputado es que no fue contestado su "medio propuesto de manera oral en audiencia", por lo que al no hacerlo la decisión impugnada es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal.

4.12. Del examen a la decisión impugnada, esta alzada verificó que en la misma se hacen constar las conclusiones *in voce* presentadas por la defensa del imputado, sin embargo, en los fundamentos de la

413 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

414 Véase numeral 9, página 6 de la sentencia impugnada.

mencionada decisión no consta que los jueces del tribunal de segundo grado se hayan referido al respecto, incurriendo en omisión de estatuir sobre el pedimento de que sea suspendida condicionalmente la pena; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la sentencia, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación, sumado a que realizó el mismo pedimento en esta jurisdicción, por lo que procederemos a su ponderación.

4.13. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[415].

4.14. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.15. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Joan Arturo Díaz Sánchez quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de tres (3) años de

415 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

prisión, confirmada por la alzada. No obstante, esta Sala entiende, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.16. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.*

4.17. En el caso, al verificar que el imputado Joan Arturo Díaz Sánchez cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal

penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial, que por demás, se hace extensivo a este grado jurisdiccional, en el sentido de que la suspensión de la pena; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente Joan Arturo Díaz Sánchez, las disposiciones establecidas el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y en consecuencia suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado Joan Arturo Díaz Sánchez, que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.18. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Joan Arturo Díaz Sánchez (imputado), contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional, parcialmente, la pena impuesta al imputado Joan Arturo Díaz Sánchez, un (1) año de los tres (3) años a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Debe mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de porte de arma; 3.- Abstenerse al consumo de sustancias controladas; y 4.- Aprender un oficio; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1263, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 598-01-2015-00438, en el cual figura como parte recurrente Tomás Rafael Sosa Rodríguez, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1264

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Antonio Martínez Castillo y Odenys Alberto Tavárez Toribio
Abogados:	Yuberkys Tejada, Francisco García Carvajal y Mario Welfry Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Antonio Martínez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, con domicilio en la avenida Imbert, casa s/n,

sector Gurabito, provincia Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata; 2) Odenys Alberto Tavárez Toribio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4287408-5, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 6, urbanización Las Caobas, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Antonio Martínez Castillo, a través de su defensa técnica, Lcdo. Francisco García Carvajal, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00101 de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, modifica el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: SEGUNDO: Condena al imputado Odenys Alberto Tavárez Toribio (a) Patrón Vape, a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, y al imputado Jonathan Antonio Martínez Castillo (a) Quinito, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con la disposición del artículo 382 del Código Penal.* ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Odenys Alberto Tavárez Toribio, a través de su defensa técnica, el Lcdo. Mario W. Rodríguez; en contra de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *Exime el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00101, de fecha 4 de agosto de 2022, declaró culpables a los imputados Odenys Alberto Tavárez Toribio y Jonathan Antonio Martínez Castillo, por violación a los artículos 379 y 382 del

Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado por violencia en perjuicio de los señores Anthony Dicroce (occiso) y Marcel Demeusy (víctima), en consecuencia, condenó a los imputados a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión cada uno y ordenó el decomiso de los objetos materiales presentados en el escrito de la acusación y el auto de apertura a juicio a favor del Estado dominicano.

1.3. Que en fecha 7 de diciembre de 2023, el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general de la Procuraduría Regional de Puerto Palta depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01500 de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y se fijó audiencia para conocerlos el día 30 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado representante de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal y Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de Jonathan Antonio Martínez Castillo y Odenys Alberto Tavárez Toribio, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Anular la decisión recurrida, dictar sentencia propia declarando la absolución de ambos ciudadanos, por la incorrecta valoración de la prueba que realizó el tribunal de primer grado; de manera subsidiaria: Segundo: Verificar los criterios de la imposición de la pena, dictar sentencia propia, y por vía de consecuencia, reducir la pena impuesta a 5 años de prisión, suspendiendo la misma de la siguiente manera, 2 años de prisión y 3 suspendidos, conforme dispone el artículo 341 de la normativa procesal pena*.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso*

de casación interpuesto por Jonathan Antonio Martínez Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de noviembre de 2023, sobre la base de las pretensiones contenidas en sus conclusiones de ser beneficiado con reducción de la pena impuesta y reducida por la corte a 15 años de prisión por la de 5 años, entendemos que constituye una aberración porque estamos frente a un robo cometido ejerciendo violencia , que dejó secuelas evidentes en la víctima quien falleció horas después de sucedido el hecho, máxime cuando es la propia norma que rige la materia la que sanciona el ilícito penal que establece que si la violencia ha dejado siquiera señales, esto traerá consigo la imposición del máximo de la pena, de ahí que beneficiar al ciudadano con la reducción aún más de la pena impuesta por el juez de juicio, constituye una violación a la norma adjetiva, por lo que en ese sentido procede su revocación. Segundo: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Odenys Alberto Tavárez Toribio en contra de la referida sentencia, ya que los motivos que esgrime están fundamentados en la falacia y su único objetivo es que se reduzcan aún más la condena impuesta. Tercero: En cuanto al sentencia civil lo dejamos a la soberana apreciación de esta alta Corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

Recurso interpuesto por el imputado Jonathan Antonio Martínez Castillo.

2.1.1. El recurrente Jonathan Antonio Martínez Castillo propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, mod. Ley 10-15).*

2.1.2. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua yerra, al rechazar el primer medio del recurso de apelación, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas. Sin embargo, la Corte a qua no ponderó el medio planteado de manera objetiva, ya que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de la prueba en vista de que la parte acusadora pública presentó el testimonio del señor Jefferson Balbuena, donde él estableció que trabajaba como bombero en una bomba de gasolina ubicada en el municipio de Montellano y que había recibido un celular de mano de unas personas a cambio de gasolina y que le había echado la suma de 700 pesos, y además eran tres personas de sexo masculino. A que no solo eso, sino que la parte acusadora pública en su interrogatorio directo le preguntó al testigo que si fueron los imputados los que le habían entregado el celular y el testigo contestó que no fueron ellos. A que también el Ministerio Público presentó como prueba audiovisual un CD-R marca Smartbuy y un disco compacto DVD-R, color blanco, rotulado 2211; sin embargo, luego de ser reproducido en el juicio de fondo no se observa al imputado en dichos videos. Además, que el Ministerio Público establece en su acusación que "El Gordito que se encuentra prófugo" fue la persona que golpeó en la cabeza con un arma de fuego al señor Anthony Dicroce, no así nuestro representado. A que las declaraciones del señor Marcel Demeury no fueron corroboradas con otros medios de pruebas, todo lo contrario, son contradictorias en sí mismas; por lo que, la corte debió acoger el medio planteado por los motivos antes expuestos. Con respecto al segundo medio, si bien es cierto la corte acogió parcialmente el medio planteado y redujo la condena de veinte (20) años a quince (15) años, no hizo una correcta aplicación del artículo 339 del CPP; y el artículo 40.16 de la Constitución, ya que la pena impuesta por la corte es una pena desproporcional con los hechos que se le imputan al imputado; en virtud de que el órgano acusador no presentó pruebas suficientes para probar los hechos imputados.

Recurso interpuesto por el imputado Odanys Alberto Tavárez Toribio.

2.1.3 El recurrente Odanys Alberto Tavárez Toribio propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426. 3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15*.

2.1.4. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

A juicio de la defensa, el razonamiento de la corte de apelación en cuanto al primer medio recursivo donde indicó que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, erró en la valoración probatoria individual y armónica, fuera de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del CPP. Este razonamiento es erróneo e insatisfactorio del principio de fundamentación de las decisiones del art. 24 del CPP, vemos que no contesta racionalmente lo relativo a que la denuncia y quien la interpone, así como la contradicción de esta. Otro punto de inexistencia de real revisión integral de la sentencia, es desde el momento en que la corte de marras, afirma que el testigo Jefferson Balbuena individualizó a los imputados, cuando por el contrario indicó que no los reconocía, y este en suma, se contradice con el acta de reconocimiento que realiza, ya que reconoce al sujeto identificado con el número 3, pero el recurrente Odenys, es ubicado con el número 2, lo cual no es lo mismo, esto solo evidencia, que la corte omitió su deber de supervisión de decisión justa, ya que la persona ubicada con el número 3 era otra distinta. De ahí que la decisión de la corte no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica en violación a los arts. 172 y 333 del CPP con aplicación de una valoración individual, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria a favor del recurrente. En un segundo medio de apelación la defensa advirtió a la corte la existencia de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, esto debido a que la pena impuesta no era cónsona con la observación de los criterios de determinación de la pena. Además, se advirtió, que la supuesta participación del recurrente, conforme la acusación fue muy mínima,

que se encuentra en edad productiva, es una persona muy joven, que conforme a documentos anexos al recurso es taxista y muy trabajador; que tiene su familia e hijos. A lo anterior, se agrega que tampoco debió argumentar la corte, que la sociedad demanda este tipo de penas altas, eso es un error garrafal que denota que la corte se aleja del análisis correcto de la finalidad de la pena fijado en el art. 40.16 de la Constitución, y que a la vez identifica una tajante violación por inobservancia al principio de imparcialidad e independencia, ya que conforme el art. 5 del CPP, los jueces deben ser independientes de toda injerencia para su toma de decisiones, es decir, ratifica la pena por injerencia y presión social, no porque hayan ejercido un debido proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Antonio Martínez. *En cuanto al medio invocado por el recurrente Jonathan Antonio Martínez, advierte esta corte de apelación que no lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, toda vez que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas; con relación al medio de prueba testimonial del señor Jefferson Balbuena, el tribunal a quo en el motivo 21 pág. 26 de la sentencia recurrida valoró positivamente el testimonio de Jefferson Balbuena, que estableció: que trabaja en la Bomba de Gasolina de Montellano, indicando que se vio involucrado en un incidente por haber recibido un celular, que a su puesto de trabajo llegaron unas personas y le cambiaron un celular por gasolina, que le echó RD$700.00 pesos, ellos andaban en un carro marca Honda, color blanco, eran tres personas, tres hombres, que eso pasó a finales de agosto, alrededor de las 03:00 PM, procediendo a identificar en el plenario de audiencias a los imputados como las personas que estaban en la Bomba de gasolina, que el celular que ellos le entregaron era marca Acer con la tapa rosada, que el celular lo tuvo en la bomba por unas cinco horas que luego recibió una llamada de una señora preguntando por el celular y el señor y le dijo que si era verdad que esa persona estaba muerta, que le dijo que no sabía que él solo tenía el celular, que la persona que le entregó el celular está en la sala de audiencias que es el que tiene el t-shirt de color*

negro, que entregó el celular a Leury y firmó un documento el cual reconoció al serle mostrado por el acusador, que la persona que le entregó el celular la volvió a ver en la policía en donde lo reconoció en la rueda de personas, que esas personas no le dijeron de quien era el celular solo se lo entregaron, se fueron en el carro Honda y no regresaron. De cuyo testimonio quedó demostrado: a) que si identificó a ambos imputados en audiencia como dos de las tres personas que se presentaron en el vehículo Honda Color Blanco a la estación de expendio de combustibles de Montellano, lugar donde trabajaba el testigo el día 28 de agosto y le entregaron un celular a cambio de servirle RD$700.00 setecientos pesos de gasolina, precisamente momentos después de la hora que se establece en la acusación que sucede el hecho; asimismo el testigo Leury Balbuena identificó al imputado que vestía t-shirt negro como la persona que le entregó el celular, celular que resultó ser el mismo que señor Marcel Demeusy identificó en la sala de audiencia como el que le fue sustraído a su amigo Anthony Dicroce y que fue sustraído por los imputados; b) en el motivo que encabeza la página 25 de la sentencia el tribunal identifica al Sr. Odenys como la persona que en audiencia vestía el polo-shirt de color negro y que el Sr. Anthony vestía camiseta blanca en el plenario de primer grado, por lo que el testigo Jefferson Balbuena identificó en la audiencia a Odenys Alberto Tavárez como la persona que le intercambia el celular por gasolina y asimismo, identificó a Jonathan Antonio Martínez como una de las personas que abordaban el carro Honda color blanco, mismo que fue identificado en la reproducción de dos CDs contentivo de la entrada del sector de Playa encuentro por Coconuts palms de Cabarete y entrando a la gasolinera de Montellano donde trabajaba el testigo Leury Balbuena. Por lo que el alegato de que los imputados no fueron identificados por el testigo Jeffeson Balbuena, carece de veracidad, al establecerse por el a quo de la valoración del referido testimonio precisamente que el testigo identificó a Odenys en la rueda de personas en sede policial y a ambos en el proceso celebrado ante el Tribunal a quo, estableciendo la participación de Odenys en la entrega del celular robado a la víctima Anthony Marcel a cambio de echarle RD$700.00 pesos de gasolina al carro Honda color blanco donde transitaban los tres imputados uno de los cuales está prófugo. En cuanto al argumento esgrimido de que el testimonio de Marcel Demeusy, no fue corroborado

con otras declaraciones, ni tampoco con los discos compactos presentados por el órgano acusador. Carece de veracidad pues del análisis de la sentencia recurrida se comprobó que el testimonio de la víctima Marcel Demeusy, fue corroborado por el testimonio de Jefferson Tomas, en cuanto, a la identidad de los imputados, mismos que se presentaron en la estación gasolinera de Montellano donde laboraba Jefferson Tomas, que el celular que le fue canjeado a este por RD$700.00 de gasolina, fue identificado por el Sr. Demaeusy como el que le sustrajeron a su amigo Anthony Marcel, y en cuanto a la descripción del vehículo donde transitaban los imputados, mismo que aparece en la reproducción de los dos Cds en audiencia un vehículo Honda Accord, color blanco. Por lo que el medio examinado va a ser rechazado por la corte, por ser carente de sustento probatorio. En cuanto al Segundo Medio consistente en: […] sobre este medio, la corte va a acoger parcialmente las pretensiones del recurrente, en virtud de que si bien quedo plenamente demostrado la comisión de la infracción de robo agravado con violencia a cargo del imputado Jonathan Antonio Martínez, al participar del atraco empuñando un cuchillo contra la víctima Marcel Demeusy, amenazándolo de que le sacaría "las tripas", sin embargo, su actuación no generó mayor perjuicio de sustraer celulares de las víctimas y de amenazar con un arma blanca al Sr. Demeusy, por consiguiente interpretando y aplicando el principio de responsabilidad penal personal, consagrado en el ordinal 14 del artículo 40 de la Constitución, en virtud de cuyo texto nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, consignado en el artículo 17 del Código Procesal Penal bajo el epígrafe personalidad de la persecución, en virtud de cuyo texto nadie puede ser perseguido [...] sino por el hecho personal. Estableciendo del testimonio de la víctima que su participación se circunscribió exclusivamente al hecho ya descrito, por lo que frente a la actuación de su consorte, Odenys cuya actuación contribuyó a poner en peligro la integridad de la víctima Anthony Dicrose, mediante golpes con pistola inferidos en la cabeza de este último, evidencia que la participación del imputado Jonathan Antonio Martínez no amerita igual pena que la impuesta a Odenys, por aplicación del artículo 339 ordinal 1 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado Martínez Castillo en la realización de la infracción. ***Sobre el recurso de apelación interpuesto por Odenys***

Alberto Tavárez Toribio: *Que contrariamente a lo aducido por el recurrente, el Tribunal a quo al valorar el testimonio del Sr. Marcel Demeusy en la página 25 de la sentencia, estableció: "[...] resultando que en el plenario de audiencia la víctima si bien no mencionó nombre, sí dijo: citamos: "el del polo-shirt blanco tenía el cuchillo", resultando entonces, que quien tenía el polo-shirt blanco en la sala de audiencia era precisamente a quien indica el Ministerio Público, en este caso Jonathan Antonio Martínez Castillo (a) Kinito, no Odeny Alberto Tavárez (a) El Vaper quien fue identificado por la víctima como el del polo-shirt negro porque de ese color era el que vestía por lo que, no existe tal contradicción alegada". De cuya valoración realizada correctamente en el marco de la sana crítica racional, se estableció que no existe contradicción entre lo establecido por el testimonio de la víctima, Marcel Demeusy y la acusación. Motivos que confirma esta corte por ser consistentes con las pruebas correctamente valoradas por el a quo, por lo que se rechaza el medio propuesto. En cuanto a que, si la denuncia la interpuso la víctima Marcel Demeusy o un abogado, poco importa, toda vez que si bien el texto del artículo 267 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, establece: que el querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público, dicho texto supone la ausencia durante el proceso del querellante, lo cual no ocurre en el presente caso. En cuanto a la pretendida contradicción, en el acta de reconocimiento de personas identificando la víctima Demeusy al imputado Odenys como el que se presentó con el número 2 mientras que el testigo Jefferson Balbuena lo identifica en la rueda de detenidos con el número 3, precisiones que llevó al Tribunal a quo a excluir la rueda de personas hecha con el testigo Jefferson Balbuena, sin embargo, no precisó el tribunal que las ruedas de personas no obstante se realice en la misma fecha, no pueden concurrir a la vez la víctima y un tercero en este caso el testigo Jefferson Balbuena a identificar al detenido, en una misma rueda, sino de manera separada y que para asegurar la fiabilidad del objeto de investigación se utiliza cambiar el número de los participantes para asegurar que un testigo no sea influenciado por otro testigo que participara en este tipo de investigación de rueda de detenidos, por lo que válidamente la autoridad investigadora puede cambiar los números para que el segundo testigo identifique sin influencias a la persona*

involucrada en la investigación. Como se infiere en el presente caso. En cuanto al argumento esgrimido de que se le indicó que el testimonio de Marcel Demeusy, contradecía el relato fáctico de la acusación, ya que la acusación solo dice que Odenys, supuestamente sujetó a Anthony Dicrose, pero el testigo víctima Marcel, en audiencia afirma que Odenys es que golpea a Anthony, contrariamente el tribunal a quo analizó y estableció argumentos válidos que desmienten la especie sostenida por el recurrente, en la página 25 de la sentencia y que se analiza en el ordinal 18 de la presente sentencia. Que tampoco se comprueba los supuestos motivos genéricos que utiliza el tribunal a quo para establecer los hechos juzgados, sino que sus motivos explican cómo y se valora de manera individual y armónica toda la prueba y por qué se le otorga valor a las mismas, sin que se advierta por esta corte el alegado uso de fórmulas genéricas en dichas motivaciones. Por consiguiente, este alegato debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento probatorio. En cuanto a que no se pudo individualizar el carro supuestamente utilizado en el atraco, por la reproducción del DVD, carece de verdad toda vez que el tribunal a quo pudo determinar de la preproducción de los dos CDs o DVDs que el mismo auto identificado por la víctima Marcel Demeusy y por Jefferson Tomas es el que consta en el acta de entrega depositado y que mismo que se observa en la reproducción de los DVDs por lo que no se deriva la contradicción o falta de individualización del vehículo utilizado por los infractores para cometer el robo agravado en perjuicio de los señores Marcel Demeusy y Anthony Lacroise (fallecido). Por consiguiente, este alegato debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento probatorio. En cuanto a que Jefferson Balbuena no identifica a los imputados en audiencia, procede su rechazo y remitirnos a los motivos adoptados por el Tribunal a quo y recogido en el ordinal 18 de los motivos de esta sentencia, habiéndose demostrado que dicho testigo individualizó en audiencia del a quo por los colores de los t-shirts que vestían en dicha audiencia, estableciendo el tribunal a quo que Odenys vestía polo-shirt negro y que fue la persona que le entrega el celular al testigo en la estación de gasolina y que Jonathan vestía t-shirt blanca y que abordaba el carro Honda, blanco donde se transportaban el día del hecho. Por consiguiente, este alegato debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento probatorio. En cuanto a que el testigo Félix Johan

Reynoso afirma que no levantó acta de arresto, y que el tribunal establece que se subsana por indicar en la orden judicial de arresto el día y la hora del arresto al pie de dicha orden, sin embargo, es el 224 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que exige levantar acta de incidencias del arresto flagrante para ser incorporado por lectura a juicio, por lo que el tribunal al acoger la constancia de la actuación del arresto al pie de la orden por el agente actuante, Félix Johan Reynoso, hizo una interpretación correcta de la ley, por lo que procede rechazar el argumento propuesto por el recurrente. En cuanto que el tribunal a quo no debió valorar el testimonio del Lcdo. Leury V. Ureña, por tratarse del fiscal investigador del proceso y parte interesada en lograr una sentencia de convicción, debe rechazarla en virtud del principio constitucional de razonabilidad y utilidad de la ley, consagrado en el ordinal 15 del artículo 40 de la Constitución, en virtud del cual a nadie se le puede impedir hacer lo que la Ley no prohíbe. En ese sentido los artículos 194 y 170 del Código Procesal Penal establecen el primer texto de manera general y sin restricciones, que: toda persona de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo excepciones de la ley, y el texto del artículo 170 establece el principio de libertad probatoria, salvo prohibición expresa en la ley, y en este caso la normativa del Código Procesal Penal no prohíbe de manera expresa que el fiscal investigador sea llamado a declarar como testigo, no obstante establecer su rol de acusador en el proceso en el artículo 89 del Código Procesal Penal. Actuación que está sujeta a la formula "cuando corresponda" actuar como acusador, lo cual permite derivar que no siempre el fiscal investigador actuar como acusador. Por lo que debe rechazar el argumento presentado en este aspecto por improcedente y carente de base legal. En cuanto al segundo medio de recurso en que el recurrente aduce inobservancia de una norma jurídica, señalando inobservancia del art. 339 CPP, es el que establece los criterios de determinación de la pena, reglas que el tribunal no observó, ni los principios de acto y de actor, de proporcionalidad y de intervención penal mínima sostenida por la doctrina socorrida. El medio propuesto debe ser rechazado toda vez que si bien el tribunal colegiado hizo un análisis ponderativo del artículo 339 del Código Procesal Penal en el motivo 27, no es menos cierto que con la sola aplicación de los literales a) y c) analizados por el a quo, sobre: a) La

gravedad de los hechos cometidos, así como también la participación activa de ambos imputados en calidad de autores de la comisión de ese hecho, no se ha establecido que nadie los obligara o los constriñera a ellos a que cometieran el hecho, aquí no se ha establecido una participación relativa de la víctima sino que fueron los imputados quienes hicieron la sustracción y ejercieron violencias; y c) El daño causado a la víctima y a la sociedad, a las primeras porque aun cuando no ha sido demostrado que el señor Anthony Dicrose murió a consecuencia de los golpes que le fueron propinados, el mismo falleció minutos después del robo y las violencias ejercidas y en el caso de Marcel Demeusy, este fue amenazado con un cuchillo y le fue sustraído su celular al mismo tiempo que vio fallecer a su gran amigo, en cuanto a la sociedad se ve perturbada la tranquilidad y armonía social por la comisión de hechos delictivos de esta naturaleza que por demás fueron cometidos en una zona turística de esta ciudad de Puerto Plata. […] Motivos que acoge y aplica la corte, por ser consistente con la gravedad del hecho cometido por el imputado Odenys de sujetar a la víctima Marcel Dicrose, mientras la persona descrito como gordito de piel oscura lo golpeaba con la cacha de una pistola por la cabeza causándole sangrado según el certificado del médico legista que certificó la muerte de la víctima por infarto al miocardio, al momento de llevarlo al centro médico de Cabarete, por lo que al imputado no le bastó infringir la ley cometiendo robo con violencia, sino que su actuación fue más allá al sostener por las manos e inmovilizar a la víctima Marcel Dicrose para que fuera agredido por su cómplice y coautor denominado el gordito y que permanece prófugo de la justicia [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En relación al recurso interpuesto por el imputado Jonathan Antonio Martínez Castillo.

4.1. El imputado y actual recurrente Jonathan Antonio Martínez Castillo en sustento de su único medio de casación, inició sus críticas a la sentencia impugnada, atribuyéndole a la Corte *a qua* el haber incurrido en un yerro al rechazar el primer medio del recurso de apelación, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de pruebas, sin haber ponderado el

medio planteado de manera objetiva, ya que, a juicio del recurrente el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de la prueba, en vista de que la parte acusadora pública presentó el testimonio del señor Jefferson Balbuena y en su interrogatorio directo le preguntó que si fueron los imputados los que le habían entregado el celular y el testigo contestó que no fueron ellos. A que también el Ministerio Público presentó como prueba audiovisual un CD-R marca Smartbuy y un disco compacto DVD-R, color blanco, rotulado 2211; sin embargo, luego de ser reproducido en el juicio de fondo no se observa al imputado en dichos videos. Además, refiere el impugnante que el Ministerio Público establece en su acusación que "el gordito que se encuentra prófugo" fue la persona que golpeó en la cabeza con un arma de fuego al señor Anthony Dicroce, no así el imputado ahora recurrente. A que las declaraciones del señor Marcel Demeury no fueron corroboradas con otros medios de pruebas, todo lo contrario, son contradictorias en sí mismas; por lo que considera que la corte debió acoger el medio planteado por los motivos antes expuestos.

4.2. En relación al indicado reclamo, del examen realizado a los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las motivaciones de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma acertada las pruebas sometidas a su escrutinio, hicieron referencia a cada una de las observaciones realizadas por el recurrente respecto a las pruebas, a saber: a) sobre las declaraciones del testigo Jefferson Balbuena, de su testimonio se sustrajo, que "identificó en el plenario de audiencias a los imputados como las personas que estaban en la bomba de gasolina, que el celular que ellos le entregaron era marca Acer con la tapa rosada, que el celular lo tuvo en la bomba por unas cinco horas que luego recibió una llamada de una señora preguntando por el celular y el señor […] que la persona que le entregó el celular está en la sala de audiencias que es el que tiene el t-shirt de color negro, que entregó el celular a Leury y firmó un documento el cual reconoció al serle mostrado por el acusador, que la persona que le entregó el celular la volvió a ver en la policía en donde lo reconoció en la rueda de

personas, que esas personas no le dijeron de quién era el celular solo se lo entregaron (esto a cambio de echarle RD$700.00 pesos de gasolina) se fueron en el carro Honda y no regresaron[416]". Declaraciones que toman fuerza al proceder este testigo en audiencia ante el tribunal de primer grado, a describir quiénes eran los imputados y su interacción con ellos en la bomba, a saber: "el tribunal identifica al Sr. Odeny como la persona que en audiencia vestía el polo-shirt de color negro y que el Sr. Anthony vestía camiseta blanca en el plenario de primer grado, por lo que el testigo Jefferson Balbuena identificó en la audiencia a Odeny Alberto Tavárez como la persona que le intercambia el celular por gasolina y asimismo, identificó a Jonathan Antonio Martínez como una de las personas que abordaban el carro Honda, color blanco, mismo que fue identificado en la reproducción de dos CDs contentivos de la entrada del sector de Playa Encuentro por Coconuts Palms de Cabarete y entrando a la gasolinera de Montellano donde trabajaba el testigo Leury Balbuena".[417]

4.3. En la especie, contrario a lo señalado por el recurrente, de lo transcrito en el párrafo que precede se advierte que lo relatado por el testigo Jefferson Balbuena, se corrobora con el testimonio de la víctima Marcel Demeraus, al decir que los imputados habían sido las personas que estuvieron en la estación de gasolina donde este laboraba y que fue el recurrente Jonathan Antonio Martínez, quien le entregó el celular de la víctima a cambio de setecientos pesos (RD$700.00) de combustible, también, quedando identificado como una de las personas que abordaron el carro Honda Accord, color blanco, conforme la reproducción del CDs depositado como medio de prueba audiovisual,[418] además de que su participación en el atraco fue individualizada "empuñando un cuchillo contra la víctima Marcel Demeusy, amenazándolo de que le sacaría las tripas".[419]

4.4. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya

416 Véase párrafo 12, página 10 de la sentencia impugnada.
417 Subrayado nuestro.
418 Véase párrafo 12, página 10 de la sentencia impugnada.
419 Véase numeral 14, página 11 de la sentencia impugnada.

que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cuestionados cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles y coherentes.

4.5. De igual manera, resulta oportuno acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar";[420] asimismo, se ha precisado que: "en ese sentido, esta Sala de Casación observa que, lo argüido fue respondido de conformidad con precedentes emitidos por esta Sala, donde se ha establecido que la valoración de la credibilidad testimonial, así como el análisis de las contradicciones, dependen directamente de la inmediación".[421]

4.6. En la especie se verifica, con suficiente consistencia, que la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la valoración probatoria, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, quedando demostrado que no lleva razón el impugnante en su queja; razones por las que se desestiman los argumentos analizados.

4.7. Prosigue el recurrente Jonathan Antonio Martínez alegando que no fue realizada por parte de la alzada una correcta aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal, ya

420 Sentencia núm. 2020-SSEN-00717, del año 2020.
421 Sentencia núm. 594, del 12 de julio de 2019.

que la pena impuesta es una pena desproporcional con los hechos que se le imputan.

4.8. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, al proceder a dar respuesta a la queja consistente en la existencia de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, la cual fue fundamentada en el siguiente tenor: "que el tribunal *a quo* no hizo una correcta aplicación de la ley, ya que condenó al imputado a la pena de veinte (20) años, sin valorar de manera objetiva los criterios para la determinación de la pena y los fines de la pena", al respecto, procedió la alzada a acoger de manera parcial el recurso del recurrente Jonathan Antonio Martínez, bajo el fundamento siguiente: *En virtud de que si bien quedó plenamente demostrado la comisión de la infracción de robo agravado con violencia a cargo del imputado Jonathan Antonio Martínez, al participar del atraco empuñando un cuchillo contra la víctima Marcel Demeusy, amenazándolo de que le sacaría "las tripas", sin embargo, su actuación no generó mayor perjuicio de sustraer celulares de las víctimas y de amenazar con un arma blanca a la Sra. Demeusy, por consiguiente interpretando y aplicando el principio de responsabilidad penal personal, consagrado en el ordinal 14 del artículo 40 de la Constitución en virtud de cuyo texto nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, consignado en el artículo 17 del Código Procesal Penal bajo el epígrafe personalidad de la persecución, en virtud de cuyo texto nadie puede ser perseguido... sino por el hecho personal. Estableciendo del testimonio de la víctima que su participación se circunscribió exclusivamente al hecho ya descrito por lo que frente a la actuación de su consorte, Odenys cuya actuación contribuyó a poner en peligro la integridad de la víctima Anthony Dicrose, mediante golpes con pistola inferidos en la cabeza de este último, evidencia que la participación del imputado Jonathan Antonio Martínez no amerita igual pena que la impuesta a Odenys, por aplicación del artículo 339 ordinal 1 del Código Procesal Penal, tomando en consideración el grado de participación del imputado Martínez Castillo en la realización de la infracción.*[422]

4.9. En hilo a lo anterior, la alzada razonó precisando el haber tomado como parámetros el criterio 1 contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, estimándolo justo dada la participación del recurrente

422 Véase numeral 14 de la sentencia impugnada.

www.poderjudicial.gob.do

imputado en los hechos juzgados, tal y como se precisa en el párrafo que antecede, por lo cual procedió a favorecerle con una disminución en la pena, sancionándole a cumplir la pena de quince (15) años, por su participación en el crimen juzgado, el cual se encuentra tipificado en los artículos 379 y 382 del Código Penal (robo agravado); de modo que la sanción es proporcional a sus actos, pues los mismos resultan ser graves, dado el desenlace del hecho y el daño ocasionado a las víctimas, donde Anthony Dicroce resultó con golpes en la cabeza con un arma blanca portada por el imputado Odenys Alberto Tavárez, socio criminal del recurrente Jonathan Antonio Martínez (situación que le produjo un infarto agudo al miocardio, poli contusiones a nivel de parte superior de cráneo, según acta de levantamiento de cadáver núm. 36902, emitida en fecha 28 de agosto de 2020) y este último, encerró a la víctima Marcel Demeusy dentro de la jeepeta en que andaban apuntándole con un cuchillo y sustrayendo su celular.

4.10. Tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[423]

4.11. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la*

423 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

reeducación y reinserción social de la persona condenada […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado*;* criterio que compartimos en toda su extensión.

4.12. De todo lo plasmado se evidencia la correcta labor del tribunal de segundo grado, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido; además de ser la motivación de la decisión suficiente, en razón de que se han expuesto de forma clara y suficiente los fundamentos que han justificado su proceder, por ello esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— la pena de 15 años de prisión impuesta al imputado Jonathan Antonio Martínez, es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, razones por las que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente la solicitud realizada por su defensa técnica en el sentido de que sea reducida la pena.

Con relación al recurso interpuesto por el imputado Odenys Alberto Tavárez.

4.13. En el único medio de casación formulado por el recurrente Odenys Alberto Tavárez hace alusión a varios aspectos, en el primero alega que el razonamiento de la corte de apelación respecto al primer medio recursivo, donde indicó que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, erró en la valoración probatoria individual y armónica, fuera de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de violentar el artículo 24 del referido código, toda vez que no contesta racionalmente lo relativo a la denuncia y quién la interpone, así como la contradicción de esta, la acusación y las declaraciones de Marcel Demeusy, sobre quién le apuntó con el arma, o si el arma era blanca o de fuego, contradicciones que no armonizó el colegiado. De igual forma, refiere el recurrente que otro punto de inexistencia de real revisión integral de la sentencia, es desde el momento en que la corte afirma que el testigo Jefferson Balbuena individualizó a los imputados, cuando por

el contrario indicó que no los reconocía y este en suma se contradice con el acta de reconocimiento que realiza, ya que reconoce al sujeto identificado con el número 3, pero el recurrente Odenys, es ubicado con el número 2, lo cual no es lo mismo, esto solo evidencia que la corte omitió su deber de supervisión de decisión justa, ya que la persona ubicada con el número 3 era otra distinta. De ahí que, a consideración del recurrente, la decisión de la corte no se encuentra debidamente motivada, ni revisada.

4.14. En relación las quejas formuladas por el recurrente, huelga precisar que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado realizar una nueva valoración de las pruebas; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, entre otras cosas, que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.15. Sobre los aspectos cuestionados en apelación, la corte precisó que la víctima Marcel Demeusy, dijo que "el del poloshirt blanco tenía el cuchillo", resultando que quien tenía el t-shirt blanco en el salón de audiencia era Jonathan Antonio Martínez Castillo, siendo el ahora recurrente Odeny Alberto Tavárez quien tenía el t-shirt negro en el salón de audiencia, por lo que en tal sentido precisó la alzada que no hubo contradicción en la individualización de los imputados por parte de la víctima y lo precisado en la acusación.

4.16. Que en ese orden y frente a los demás cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto.

4.17. Respecto a la queja sobre quién interpuso la denuncia si la víctima Marcel Demeusy o un abogado, tal y como ha señalado la alzada el querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público, suponiéndose la ausencia del querellante durante el proceso. Asimismo, de la lectura de los documentos que forman el expediente se advierte que el acta de denuncia núm. 16401-2020-001181, depositada en fecha 6 de septiembre de 2020, fue presentada por el señor Marcel Demeusy, en su calidad de víctima, quien depuso la ocurrencia del hecho e identificó a los acusados Odenys Alberto Tavárez Toribio, Jonathan Antonio Martínez y el Gordo (prófugo). Por lo que, no lleva razón el recurrente en su reclamo ya que lo cuestionado le fue respondido en congruencia con lo que precisa el artículo 267 del Código Procesal Penal.

4.18. Por último, respecto al análisis de la alegada contradicción en el testimonio de Jefferson Balbuena, al identificar e individualizar a los imputados, la Corte *a qua* precisó que si bien "la víctima Demeusy señaló al imputado Odenys como el que se presentó con el número 2 en la rueda de identificación de personas, mientras que el testigo Jefferson Balbuena lo identifica en la rueda de detenidos con el número 3, precisiones que llevó al tribunal *a quo* a excluir la rueda de personas hecha con el testigo Jefferson Balbuena, sin embargo, no precisó el tribunal que las ruedas de personas no obstante se realice en la misma fecha, no pueden concurrir a la vez la víctima y un tercero en este caso el testigo Jefferson Balbuena a identificar al detenido, en una misma rueda, sino de manera separada y que para asegurar la fiabilidad del objeto de investigación se utiliza cambiar el número de los participantes, para asegurar que un testigo no sea influenciado por otro testigo que participara en este tipo de investigación de rueda de detenidos, por lo que válidamente la autoridad investigadora puede cambiar los números para que el segundo testigo identifique sin influencias a la persona involucrada en la investigación. Como se infiere en el presente caso".[424]

4.19. De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos de la sentencia impugnada y la valoración de las pruebas realizada por los jueces de inmediación, la Corte *a qua* constató que la sentencia condenatoria

424 Véase párrafo 20, pagina 12 de la sentencia impugnada.

www.poderjudicial.gob.do

descansa en la valoración integral del cúmulo de elementos que aportó el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo, la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado Odenys Alberto Tavárez.

4.20. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[425]*, como ocurrió en este caso.*

4.21. En esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión.

4.22. En el caso, esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede rechazar el argumento de casación que se examina.

4.23. En el último alegato del medio analizado el recurrente refiere que invocó en su recurso de apelación inobservancia de los criterios

425 Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

para la imposición de la pena, debido a que la misma no era cónsona con estos, además, la alzada no debió argumentar que la sociedad demanda este tipo de penas altas, por lo que considera que eso es un error garrafal que denota que la corte se aleja del análisis correcto de la finalidad de la pena fijado en el artículo 40.16 de la Constitución.

4.24. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha verificado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada precisó haber constatado que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de los criterios, al tomar en consideración lo siguiente: "a) La gravedad de los hechos cometidos, así como también la participación activa de ambos imputados en calidad de autores de la comisión de ese hecho, no se ha establecido que nadie los obligara o los constriñera a ellos a que cometieran el hecho, aquí no se ha establecido una participación relativa de la víctima sino que fueron los imputados quienes hicieron la sustracción y ejercieron violencias; y b) El daño causado a la víctima y a la sociedad, a las primeras porque aun cuando no ha sido demostrado que el señor Anthony Dicrose murió a consecuencia de los golpes que le fueron propinados, el mismo falleció minutos después del robo y las violencias ejercidas y en el caso de Marcel Demeusy, este fue amenazado con un cuchillo y le fue sustraído su celular al mismo tiempo que vio fallecer a su gran amigo, en cuanto a la sociedad se ve perturbada la tranquilidad y armonía social por la comisión de hechos delictivos de esta naturaleza que por demás fueron cometidos en una zona turística de esta ciudad de Puerto Plata".[426]

4.25. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: "que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez".[427] En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad

426 Véase numeral 27, página 14 de la sentencia impugnada.
427 TC/0423/2015, D/F 29-10-2015.

www.poderjudicial.gob.do

y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; además, resulta ser una insustancial enunciación lo referente a que el tribunal entiende que dicha sanción es una demanda social, toda vez que el tribunal no realiza tal señalamiento.

4.26. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua,* contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que contiene el por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado, ante los hechos puestos a su cargo; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente la solicitud realizada por su defensa técnica en el sentido de que sea reducida la pena.

4.27. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, al no verificarse los vicios argüidos por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso procede eximir a los recurrentes Jonathan Antonio Martínez Castillo y Odenys Alberto Tavárez Toribio del pago de las costas, en razón de que están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Antonio Martínez Castillo y 2) Odenys Alberto Tavárez Toribio, imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00355, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes Jonathan Antonio Martínez Castillo y Odenys Alberto Tavárez Toribio del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1265

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique Capellán.
Abogadas:	Yuberkys Tejada y Ilia Rosanna Sánchez Minaya.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle núm. 4, sector Colombia, callejón de la loma, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro de Corrección y

Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00389, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enrique Capellán, de generales que constan anotadas, a través de su defensa técnica Licda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensora Pública, contra la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00050, de fecha 8/05/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva conta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00050, de fecha 8 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Enríquez Capellán (a) Viruli, por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado con violencia, en perjuicio de la señora Monika Remenarova; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. En fecha 31 de enero de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01501, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 30 de octubre de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por la Lcda. Ilia Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, actuando en representación de Enrique Capellán, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Verificar el oficio denunciado en el recurso, anular la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio. Segundo: De manera subsidiaria, en el aspecto de la pena, suspender la misma conforme dispone el artículo 341 en razón de que el recurrente reúne los requisitos para ser beneficiado con la misma*.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Enrique Capellán, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00389, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de diciembre de 2023, ya que los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran presentes, al contrario, estamos frente a un acto jurisdiccional que tuteló en todo momento los derechos consagrados en favor del imputado, por tanto entendemos que procede la confirmación de la decisión*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Enrique Capellán, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *(Art. 426.3). Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, la Corte a qua, retiene una condena de 5 años de reclusión mayor, sin fundamentar y contestar todos y cada uno de los motivos aducidos por su defensa técnica, acogiendo de manera errada los fundamentos de la sentencia de primer grado. En el caso que nos ocupa, la falta de fundamentación lesiona el aspecto de lo contemplado en los motivos que sustentan el recurso interpuesto ante la corte por el imputado recurrente, pues en relación al primer motivo esgrimido por el recurrente la corte se limita a establecer las mismas consideraciones que da el a quo para indicar aspectos de la valoración de la prueba aun cuando se le plantea a dicha corte, el agravio causado por el tribunal de primer grado inobservó el principio de in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se presentaron los elementos de pruebas suficientes que comprometieran, con certeza, la responsabilidad penal de Enrique Capellán, respecto del tipo penal 379 y 382 CP, dando como hecho cierto la corte como tribunal de alzada, las consideraciones del tribunal sin ninguna fundamentación lógica, respecto de la queja planteada, a saber, Enrique Capellán fue condenado a cinco (5) de reclusión mayor por violentar las disposiciones legales de los artículos 379 y 382, sin embargo, las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes, a juzgar que del testimonio de la víctima y testigo se desprende tal como expresó de la persona del imputado con sus propias palabras indicando no reconoce al imputado como quien cometió los hechos en su contra, que se trataba de una persona diferente tal establece la corte en la páginas (6 y 7 párrafos 10 y 11 de la sentencia recurrida en casación) misma que fue escuchada por la presentación de la prueba de DVD correspondiente a la audiencia del primer grado donde recoge las declaraciones de la víctima, dando la razón a la defensa que ciertamente la señora Monika Remenarova testigo y víctima del proceso, ha indicado que no reconoce al imputado, por lo que es evidente que existe una duda garrafal, pero la corte en su motivación no le causa duda este hecho, confiando como lo hizo el tribunal colegiado en un acta de rueda de detenidos realizada de manera dudosa, porque de ella la misma víctima indicó que no recordaba haber firmado dicho documento, sumado a esto que no existe la suficiente garantías de que se agotara real y efectivamente el debido proceso en la realización de la

misma, por ello le informamos al colegiado y reiteramos a la corte, así como anunciamos a esta honorable Suprema Corte tutele los derechos del hoy recurrente, ya que con tanta contradicción, con la duda que la misma víctima tiene de la identificación del imputado, como la probabilidad de que no sea la misma persona, esté cumpliendo una condena de 5 años una persona inocente, por ello para retener una condena el tribunal tiene que tener las pruebas la certeza firme, del cómo, dónde y él quien cometió los hechos sin ninguna duda, que es lo que ocurre en el caso de la especie. En ese sentido, puede ser claramente verificada en las declaraciones la señora Monika Remenarova testigo y víctima del proceso contrario motiva el a quo y confirma la corte al respecto, por vía de consecuencia, la defensa técnica entiende que el a quo, a nos que con debió emitir sentencia en otra circunstancia respeto de la realidad de los hechos o hechos probados. Que de igual manera la defensa en las conclusiones vertidas ante la Corte a qua solicitó a la misma de manera subsidiaria, dada las condiciones en que fue condenado el imputado y retenida la pena de 5 años, fuera aplicada los criterios para el cumplimiento de la pena impuesta descrita en el artículo 341 CPP, pero está en sus motivaciones no se refiero, dejando al señor Enríquez Capellán desamparado a la luz de la norma de una sentencia motivada en hecho y derecho, de una manera justa y apegada la supremacía constitucional.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Enrique Capellán, imputado, estableció lo siguiente:

Que contrariamente a lo aducido por el recurrente, el Tribunal a quo al valorar el testimonio de la Sra. Monika Remenarova, estableció: "En primer lugar, resulta cierto que la señora Monika Remenarova que no podía afirmar 100% que estuviese la persona en la sala de audiencia, refiriéndose al imputado, que no le parece que estuviera en la sala de audiencia, resultando cierto también que la víctima no ha dicho que no fue el imputado que cometió el robo con violencia en su perjuicio, más bien se trata de una cuestión de no poder identificar una característica que no existe hoy día en el imputado, pero que sí tenía al momento de la ocurrencia del robo, decimos esto porque nótese que esa identificación y reconocimiento plasmado en el acta de rueda de

personas en párrafo manuscrito final, que hace la víctima, es en virtud precisamente de que lo reconoce por el corte de pelo y por esas líneas de corte, es decir, no hace alusión a su rostro, aconteciendo y es lógico pensar que en este momento, estando el imputado recluido en el centro penitenciario, ya no presenta esas características que dio dicha víctima, es por ello que no está segura; más esto no quiere decir que esa víctima esté negando que el imputado fuera que participó en el robo al que ella reconoció en sede policial acompañada del Ministerio Público, José Armando Tejada. En segundo lugar, la confusión de la víctima, no puede constituir una reducción al valor de su testimonio, no se puede entender que ella tenga dudas respecto a si se trata de la misma persona que ella reconoció en la rueda de detenido; más aún, no existe dudas de esa identificación cuando es el propio imputado que ha dicho que sí, que es cierto que él fue llevado a esa identificación porque estaba preso por otro hecho que no viene al caso por lo que no ha mentido la víctima cuando es el propio imputado que se ubica en el lugar donde se realizó la rueda de personas, mucho más aun, José Armando Tejada corroboró el testimonio de la víctima respecto a la identificación que él como representante del Ministerio Público gestionó e instrumentó la correspondiente acta, estableciendo lo relativo a la característica que ya no existe en el imputado por el cambio obtenido, cuando dicho testigo como veremos más adelante, dice: "Sí recuerdo las características, pero él luce ahora un poquito más lleno, con menos cabellos que en aquel tiempo [...]", es lo que ocurre con la víctima ella se centró en el pelo y su corte, el cual no lo tiene el imputado porque lógicamente en el Centro donde está recluido lo modifican, pero hay más, cabe recordar que la víctima Monika Remenarova, cuando la presidente del tribunal le otorgó la palabra para que estableciera que esperaba del tribunal, fue clara al señalar respecto al imputado que: "si no lo han soltado es la misma persona que yo identifiqué en la policía, porque me habían informado que lo soltarían a los tres meses". En tercer lugar, lo citado anteriormente reafirma el hecho de que no es otro imputado más que el que identificó dicha víctima en la rueda de personas, pero mucho más, no todas las víctimas se enfocan en las mismas características de su agresor, una lo hacen en el rostro, en la piel, el tamaño, alguna seña particular, en la forma del pelo característica esta última que fue en la que se centró la indicada víctima.

Asimismo, resulta cierto que dicha víctima dijo que fueron como diez (10) personas las que pusieron para la identificación, mientras que el acta y el fiscal dicen que fueron cuatro (4), entienden los juzgadores que esa diferencia en la cantidad de personas resulta irrelevante, toda vez que, el acta de registro establece claramente que fueron cuatro corroborado por José Armando Tejada, pero además, se trata de una víctima que por el tiempo transcurrido y eso es lo que normal y lógicamente ocurre, que olvide algunas circunstancias del hecho o no la pueda expresar de manera exacta, más esto no puede ser entendido como una reducción del valor y alcance de ese testimonio, finalmente, en cuanto al alegato de la identificación por fotografía que hizo la víctima según establece en su denuncia, esto es irrelevante puesto que esa muestra mediante fotografía se hace antes de la rueda y esto no constituye prejuiciar a quien vaya a identificar, más aún, conforme el artículo 218 del CPP, se permite realizar un reconocimiento por fotografía aunque en este caso se efectúo mediante rueda de personas". Que si bien ante el Tribunal a quo, la Sra. Monika Remenarova, afirmó ante la pregunta de si la persona que la atracó con cuchillo en mano ella podía identificar si se encontraba en dicha sala de audiencia al ella decir que no le parecía, que no estaba cien por ciento segura y afirmó recordando las características de quien la atracó como una persona de piel más morena, flaca, como de su estatura, con una cicatriz en la cara y con pelo rizado, vestido de blanco, mientras que el imputado es una persona de contextura física fuerte, no se pudo observar cicatriz ni lugar del rostro a que se refirió la víctima ante el Tribunal a quo que el victimario tenía la cicatriz, sin embargo, la víctima afirmó con toda seguridad de que la persona que ella identificó en la rueda de personas en sede policial de Puerto Plata era la misma persona que el 19 de abril de 2022 la había atracado junto con otra persona a punta de cuchillo, a la cual identificó por la expresión de su rostro y su color de piel, identificación que fue corroborada por el testimonio del fiscal actuante en la rueda de personas, el Lcdo. José Armando Tejada, quien afirmó ante el a quo que la víctima identificó sin titubeos en la rueda de personas al mismo imputado que estaba siendo juzgado por ante el tribunal a quo, que ya había cambiado su apariencia por estar al momento de juicio con más peso, y pelado bajito por estar en un centro penitenciario. Asimismo, en el momento de cierre de debates, la víctima reiteró que ella

identificó en sede policial a la misma persona que la había atracado, por lo que no obstante el imputado afirmar que fue su misma persona que fue llevado a la rueda de personas y que no había visto con anterioridad a la víctima, sin embargo, de acuerdo a la denuncia de fecha 28 de abril de 2022, por la Sra. Monika Remenarova, establece, que al presentarse a interponer denuncia procedieron a mostrarles varias fotografías de sus archivos de individuos que se dedican a ese tipo de actividad criminal, donde la víctima pudo identificar al nombrado Enrique Capellán (a) Víruli, como la persona tés moreno, de aproximadamente 5.7 de estatura, pelo rizado arriba, delgado), que le colocó el cuchillo en el abdomen, de ahí que se explica la razón por la cual la querella interpuesta identifica al imputado como la persona que comete el atraco identificación que permite al Ministerio Público gestionar la orden de arresto judicial contra el imputado, conglomerado probatorio que concurre en la determinación de la identidad del imputado Enrique Capellán. En cuanto a que la existencia de dudas acerca de la participación del imputado basado en que la víctima no identificó la identidad del mismo ante el Tribunal a quo, no obstante, establecer que la víctima al final de su interrogatorio, ratificó que la identificación hecha por ella en la rueda de personas se correspondía con la persona que la había atracado a punta de cuchillo debemos, analizar si la confusión expresada por la víctima ante el plenario, arroja dudas sobre su culpabilidad, partiendo del estándar doctrinal y jurisprudencial sobre la validez del testimonio de la víctima como prueba capaz de enervar la presunción de inocencia consagrado constitucionalmente en favor del imputado. La doctrina socorrida, citada en Pablo Llarena Conde-2006,(Derecho Procesal Penal ENJ pp. 335-336), donde al analizar la Jurisprudencia española en torno a los requisitos necesarios para que el testimonio de la víctima pueda enervar la presunción de inocencia del imputado, estableció deben concurrir los siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, el cual requiere que no haya en la víctima fuera de lo que el delito refiere, un móvil o animo espurio de dañar mediante fabulaciones o incriminación falsa al imputado, lo cual no se desprende de lo manifestado por la víctima ni de su participación en la rueda de personas; b) Corroboraciones periféricas, las cuales se desprenden de la comunidad probatoria aportada ante el a quo por la parte acusadora, testimonio del apropia víctima que asegura haber

identificado a su agresor en sede policial, testimonio del procurador fiscal actuante en la rueda de personas que aseguró que la víctima identificó sin titubeos al imputado donde describió las características por las que lo identificaba, el acta de rueda de personas incorporada al proceso, el acta de querella de fecha 28 de abril de 2022 incorporada al proceso. Y c) Persistencia incriminatoria, en función a que los hechos acontecidos han de ser únicos y estables, en ese sentido fueron únicos y estables los hechos establecidos por la víctima en su denuncia de que dos hombres a eso de las 6:00 pm y 6:30 pm del día 19 de abril de 2022 en el área de playa encuentro Cabarete, le hicieron señas de que se detuviera mientras ella corría ejercitándose por la playa y que al detenerse uno de ellos le puso un cuchillo en el abdomen y le hizo seña de que el entregara el celular y ella se lo arrojó y salió corriendo hasta su casa, lo cual fue visto por una señora que ella reconoció luego, que ella se dirigió con su novio a interponer la denuncia a la Policía donde le mostraron fotografías de personas involucradas con ese tipo de crimen, donde ella identificó por fotografía a la persona quien le atracó utilizando un cuchillo, por lo que posteriormente fue arrestado mediante orden judicial el imputado Enrique Capellán, mismo que la víctima Monika Remenarova identificó en sede policial mediante una rueda de personas, que pasado un año en la audiencia de fondo la Sra. Remenarova manifestó que ella creía que con la identificación que había hecho en sede policial todo había concluido con la imposición de tres meses de prisión que le impusieron al imputado (medida de coerción de prisión preventiva) por lo que ante el Tribunal a quo la misma persona que ella identificó en la rueda de personas ya no se le parecía al imputado que la atracó, pero ella confirmó tanto en el interrogatorio practicado en el juicio y en el cierre de los debates, que la identificación hecha por ella en la rueda de personas no tenía dudas de que era el mismo que le había puesto el cuchillo en el abdomen y robado su celular mientras se ejercitaba en el área de la playa Encuentro de Cabarete. En ese sentido, los hechos narrados por el testimonio de la víctima son únicos y estables pues no obstante la impresión expresada por la víctima ante el a-quo de no estar segura cien por ciento de la identidad del imputado con la del autor del hecho, fue aclarada por la misma víctima al manifestar que lo identificó con toda seguridad en la rueda de personas y que al presentársele el documento de la rueda de personas ella

identificó su firma plasmada en dicho documento, por lo que el estado de turbación causado por el paso del tiempo y el cambio de apariencia que presentaba el imputado, con una contextura física más obesa con relación a la persona flaquita y de tez más oscura que la víctima identificó en la rueda de detenidos, así como la existencia de una cicatriz en el rostro de su agresor, características que ya no vio en el plenario ante el a-quo, no obstante, quedaron aclaradas con el testimonio del Lcdo. José Armando Tejada y lo afirmado por la propia víctima en el cierre de los debates. Por lo que quedó establecida la persistencia en la incriminación, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran constantes y suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta Corte. Que si bien el artículo 25 del Código Procesal Penal establece el principio "in favor rei" por el cual la duda debe interpretarse en favor del imputado, sin embargo, la impresión expresada por el testimonio de la víctima quedó aclarado por su propia manifestación de seguridad cuando sostiene que pudo identificar con certeza al mismo en la rueda de personas, y de que no existe dudas de que el imputado fue la misma persona que fue identificada en dicha actividad procesal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente Enrique Capellán arguye como primera queja dentro de su único medio de casación que la Corte *a qua* le retuvo una condena de 5 años de reclusión sin fundamentar y contestar todos y cada uno de los motivos aducidos por la defensa técnica en el recurso de apelación, acogiendo de manera errada los fundamentos de la sentencia de primer grado, donde las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes, ya que de las declaraciones de la víctima y testigo se desprende que no reconoce al imputado como quien cometió los hechos en su contra, que se trataba de una persona diferente.

4.2. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la queja presentada por el ahora recurrente por ante la alzada se circunscribió, en lo siguiente: *En el caso concreto, el tribunal a quo inobservó*

el principio de in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se presentaron los elementos de pruebas suficientes que comprometieran, con certeza, la responsabilidad penal de Enrique Capellán, en los términos de la condena sosteniendo una sentencia condenatoria con un tipo penal no probado y bajo las dudas que se observa y pudo percibir el plenario. La víctima expresa de manera clara y reiterada que no reconoce y no recuerda la persona del imputado, que no puede afirmar 100% que la persona sentada en la sala de audiencia identificada como la persona imputada sea quien el día de la ocurrencia de los hechos sea la misma, ya que no puede dar certeza de eso, describe e informa que se trata de alguien más moreno, con una cicatriz, pelo rizo (descripción muy diferente a la persona del imputado) que pudo el tribunal mediante la inmediación observar que la víctima sentada frente a frente al imputado, manifestó que no lo reconoce y que no recuerda haber firmado algún documento refiriéndose a la rueda de reconocimiento de persona.[428]

4.3. En relación al indicado reclamo, los jueces de la Corte *a qua*, tras plasmar los fundamentos de la jurisdicción de inmediación, precisaron que si bien la señora Monika Remenarova, víctima, afirmó que no estaba cien por ciento segura de la persona que estaba viendo en el plenario, pero sí, de estar segura que a quien había identificado en la rueda de personas en sede policial de Puerto Plata era la misma que el 19 de abril de 2022 la había atracado a punta de cuchillo, a la cual identificó por la expresión de su rostro y su color de piel, lo cual fue corroborado por el testimonio del fiscal actuante, Lcdo. José Armando Tejada, quien dijo que la víctima señaló sin titubeo en la rueda de personas al mismo imputado que estaba siendo juzgado por ante el tribunal de primera instancia, quien había cambiado su apariencia por haber aumentado de peso tras un tiempo en prisión y recortado bajito por estar en un centro penitenciario, aunado, a que la denuncia de fecha 28 de abril de 2022, interpuesta por la Sra. Monika Remenarova, establece, que al presentarse a interponer denuncia procedieron a mostrarle varias fotografías de sus archivos de individuos que se dedican a ese tipo de actividad criminal, donde la víctima pudo identificar al nombrado Enrique Capellán (a) Víruli, como la persona que le atracó.

428 Véase párrafo 9, página 6, de la sentencia impugnada.

4.4. En la especie, procedió la alzada a analizar si la confusión expresada por la víctima ante el plenario arrojaba dudas sobre la responsabilidad del encartado, partiendo del estándar doctrinal y jurisprudencial sobre la validez del testimonio de la víctima, haciendo uso del derecho comparado Pablo Llarena Conde-2006, (Derecho Procesal Penal ENJ pp.335-336), concluyendo que: "[…] los hechos narrados por el testimonio de la víctima son únicos y estables pues no obstante la impresión expresada por la víctima ante el *a quo* de no estar segura cien por ciento de la identidad del imputado con la del autor del hecho, fue aclarada por la misma víctima al manifestar que lo identificó con toda seguridad en la rueda de personas y que al presentársele el documento de la rueda de personas ella identificó su firma plasmada en dicho documento, por lo que el estado de turbación causado por el paso del tiempo y el cambio de apariencia que presentaba el imputado, con una contextura física más obesa con relación a la persona flaquita y de tez más oscura que la víctima identificó en la rueda de detenidos, así como la existencia de una cicatriz en el rostro de su agresor, características que ya no vio en el plenario ante el *a quo*, no obstante quedaron aclaradas con el testimonio del Lcdo. José Armando Tejada y lo afirmado por la propia víctima en el cierre de los debates. Por lo que quedó establecida la persistencia en la incriminación, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran constantes y suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal"[429], motivos por los cuales los jueces de la Corte *a qua* procedieron a desestimar la queja presentada tras la constatación de que en virtud de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador fue posible establecer, fuera de toda razonable, la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos.

4.5. Es oportuno señalar que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan

429 Véase párrafo 13, página 8, de la sentencia impugnada.

presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos[430].

4.6. En esas atenciones, esta alzada estima que las conclusiones de la Corte *a qua* respecto al reclamo formulado en apelación, es correcta y deriva de una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, y a partir de pruebas valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la participación del imputado en el hecho sindicado.

4.7. De conformidad con la jurisprudencia comparada, resulta oportuno citar: "[…] La definición de lo que se denomina "estándar de prueba" guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal 'e', de la Constitución de la Republica de Perú), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente al *in dubio pro reo* y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda duda razonable luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y su no-refutación– […] 18. Respecto del juicio histórico, sobre el que recae esta regla jurídica de máxima jerarquía, es claro que el cumplimiento del estándar de prueba se refiere, de modo relevante, de un lado, a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal –objeto de acusación y enjuiciamiento–; y, de otro lado, a la vinculación del imputado con estos, a título de autor o de partícipe (artículos 23, 24 y 25 del Código Penal). Estos elementos típicos y la intervención delictiva –que procesalmente constituyen el objeto o tema de prueba– deben probarse más allá de toda duda razonable […]".[431]

4.8. Por las razones que anteceden, esta alzada advierte que el alegato del recurrente resulta manifiestamente infundado y carente de toda base jurídica, en razón de que su queja consiste en que "la Corte *a qua* le retuvo una condena de 5 años de reclusión sin fundamentar y contestar todos y cada uno de los motivos aducidos por la defensa técnica en el recurso de apelación"; como señaló la corte y como se

430 Sentencia núm. 779, del 31 de julio de 2019

431 Sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, Corte Suprema de la República de Perú.

expone en el fundamento jurídico de la sentencia impugnada, "Si bien el artículo 25 del Código Procesal Penal establece el principio "*in favor rei*" por el cual la duda debe interpretarse en favor del imputado, sin embargo, la impresión expresada por el testimonio de la víctima, quedó aclarado por su propia manifestación de seguridad cuando sostiene que pudo identificar con certeza al mismo en la rueda de personas, y de que no existe dudas de que el imputado fue la misma persona que fue identificada en dicha actividad procesal"[432]; en tal sentido, procede desestimar el alegato examinado.

4.9. Prosigue el recurrente Enrique Capellán arguyendo como segunda queja dentro de su único medio de casación que en las conclusiones vertidas ante la Corte *a qua* solicitó de manera subsidiaria, que dada las condiciones en que fue condenado el imputado y retenida la pena de 5 años, fueran aplicados los criterios para el cumplimento de la pena impuesta descrita en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pero está en sus motivaciones no se refirió, dejándole desamparado a la luz de la norma de una sentencia motivada en hecho y derecho, de una manera justa y apegada la supremacía Constitucional.

4.10. En la especie, de la lectura de las conclusiones *in voce*[433] presentadas por la defensa del imputado en la fase de apelación y los fundamentos de la sentencia impugnada se evidencia la omisión de estatuir sobre el pedimento de que sea suspendida condicionalmente la pena impuesta, no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación, sumado a que realizó el mismo pedimento en esta jurisdicción, por lo que procederemos a su ponderación.

4.11. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la

432 Véase párrafo 14, página 9 de la sentencia impugnada.
433 Véase numeral 6, página 5 de la sentencia impugnada.

Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[434].

4.12. Con relación a la indicada solicitud, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.13. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.14. Por consiguiente, y luego de esta alzada examinar los documentos que forman el proceso, entendemos que no procede favorecer al imputado con la suspensión de la pena que le fue impuesta, ya que se trató de un hecho grave, donde el imputado junto a otra persona (prófugo) y a punta de cuchillo despojó a la víctima de su teléfono celular; siendo este motivo por el cual entiende esta alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica, sumado a

434 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

que la sanción de cinco años de prisión dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; en consecuencia, procede desestimar dicho pedimento.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Enrique Capellán, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis de lo plasmado por el tribunal de juicio.

4.16. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Enrique Capellán y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio que se examina; por consiguiente, procede que el mismo sea desestimado.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta

Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Enrique Capellán está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Capellán (imputado), contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00389, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Enrique Capellán del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1266

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Odalis Jr. Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez.
Abogados:	Walin E. Batista y Dennys Otoniel Figuereo Pérez.
Recurridos:	Carlos Eliezer Michel Presbot y compartes.
Abogados:	Joaquín Benezario y Dennys Otoniel Figuereo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Odalis Jr. Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1947694-8, domiciliado y residente en la calle 11, esquina 4ta., núm. 4, sector Respaldo Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Anjery de la Cruz Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009802-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada y querellante constituida en actor civil, Odalis Jr, Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez, representante de la menor de edad O. A. O. D. LA C., a través de su representante legal, Licdo. Walin E. Batista, abogado privado, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00096, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: **"Primero:** DECLARA a los imputados señores CARLOS ELIEZEL MICHEL PRESBOT, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187596-1, domiciliado en la calle Hatuey núm. 01, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; y CARLOS POLIBIO MICHEL PRESBOT, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187597-9, domiciliado en la Av. Gustavo Mejía Ricart núm. 100, Torre MM, suite 401, Distrito Nacional, NO CULPABLES de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de los acusadores privados señores ODALIS JR PEREZ ALVAREZ y ANJERY DE LA CRUZ ALVAREZ, representante del menor O. A. O. DE LA C., de 16 años, continuadores jurídicos del señor ODALIS PERES AMADOR (fallecido), en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **Segundo:** COMPENSA las costas*

penales del proceso. ***Tercero:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor ODALIS PERES AMADOR (fallecido), por intermedio de sus abogados, continuada por los señores ODALIS JR PEREZ ALVAREZ y ANJERY DE LA CRUZ ALVAREZ, representante del menor O. A. O, DE LA C., de 16 años, en contra de los señores CARLOS POLIBIO MICHEL PRESBOT y CARLOS ELIEZER MICHEL PRESBOT y de las razones sociales EMPRES OCEANO AZUL, S.R.L. (antes MICHEL PRESBOT, ARQUITECTOS E INGENIEROS, S.A.) y PROMOCIONES GALATEA, S.A., por haber sido presentada la misma conforme a la ley.* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo de la misma, la rechaza al no haber retenido este tribunal falta penal algún respeto de los imputados.* ***Quinto:*** *COMPENSA las costas civiles.* ***Sexto:*** *FIJA la lectura integra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de julio el año dos mil veintitrés (2023), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal".* ***SEGUNDO****: La Corte después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, ANULA los ordinales CUARTO y QUINTO de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00096, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en vía de consecuencia ORDENA la CELEBRACIÓN DE UN NUEVO JUICIO EN EL ASPECTO CIVIL, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: EXIME el pago de costas, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por la solución dada a este caso.* ***QUINTO****: ORDENA el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere el tribunal correspondiente, conforme lo prevé el artículo 423, párrafo único del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil*

veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00096, de fecha 14 de junio del año 2023, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada transcrito precedentemente.

1.3. En fecha 10 de mayo de 2024, la parte recurrente Odalis Jr. Pérez Álvarez y Anjery de la Cruz Álvarez, representante del menor de edad de iniciales O. A. O, de la C., a través de su representante legal Lcdo. Walin E. Batista, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por parte imputada.

1.4. En fecha 15 de mayo de 2024, los recurridos Carlos Eliezer Michel Presbot, Carlos Polibio Michel Presbot, razón social Empres Océano Azul, S. R. L. (antes Michel Presbot, Arquitectos e Ingenieros, S. A.), y la razón social Promociones Galatea, S. A. (imputados), a través de su representante legal, Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo Pérez, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01349, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte acusada y admisible en cuanto a la forma el recurso de casación presentado por la parte querellante, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de octubre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Walin E. Batista, actuando en representación de Odalis Jr. Pérez Álvarez y la menor de edad de iniciales O. A. O. de la C., representada por Anjery de la Cruz Álvarez, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el número 501-2024-SSEN-00044, de fecha 27 de marzo de 2024, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, casar la sentencia y enviar el asunto ante un tribunal distinto, en este caso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se encuentra apoderado para conocer el aspecto civil de la misma sentencia, ordenando un nuevo juicio para la valoración conjunta de los medios de prueba para que corra la misma suerte del aspecto civil por contener los vicios planteados por la parte recurrente. Tercero: Que en cuanto a las costas sea condenada la parte recurrida, a favor y provecho del licenciado Walin Batista.*

1.6.2. El Lcdo. Joaquín Benezario, por sí y por el Lcdo. Dennys Otoniel Figuereo Pérez, actuando en representación de Carlos Eliezer Michel Presbot, Carlos Polibio Michel Presbot, la razón social Empres Océano Azul, S. R. L. y la razón social Promociones Galatea, S. A., parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente escrito de contestación. Segundo: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Walin E. Batista, en representación de los querellantes, en fecha 30 de abril de 2024, por el mismo haber sido interpuesto fuera de plazo. Tercero: Que, en cuanto al fondo, en virtud del artículo 148 y 400 del Código Procesal Penal evacúe sentencia disponiendo la extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración de este. Cuarto: Verificar que la parte imputada ha transgredido el artículo 408 del Código Procesal Penal, que no es compatible ni subsumible con la prueba aportada, ya que no existe ningún contrato de lo establecido en la norma para probar dicha imputación. Quinto: Que las costas sean declaradas en provecho de los abogados concluyentes; anexo las certificaciones de nuestra propuesta.*

1.6.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de

casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Odalis Jr. Pérez Álvarez y Anjery de la Cruz Álvarez proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal y constitucional. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* ***Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte ha inobservado o ha errado en la determinación de la calificación jurídica del caso de la especie, específicamente para aplicar el artículo 408 sobre el abuso de confianza, la corte establece en el numeral 21 línea 3 de la página 12 de la sentencia de marras, que no puede determinar ninguna falta penal en virtud de que se trató de un contrato de compraventa y no uno de los establecidos en el artículo 408 del Código Penal dominicano, sobre el abuso de confianza, a nuestro entender si la corte hubiese leído el expediente completo y examinar la intríngulis del asunto se daría cuenta que los actos de ventas presentados son solos medios de pruebas, a media, y un simple formalismos de los actuantes en la relación comercial a modo de inversión que ahí se dio, si observamos el caso, los actos de venta que existen y no están formalmente elaborado son solo medios de pruebas para determinar,

primero el accionar de los encartado que representan la empresa Promociones Galatea S.A, no así, como el documento por excelencia para reclamar el dinero entregado a los imputados de la construcción de cuatro (4) apartamento en la Torre Tellion 2, recordar que lo contrato por los cual la corte entiende que no forman parte del artículo 408, no es la acción principal para el reclamo de un millón de dólares que le fueron entregado a los encartados, con el compromiso de entregar 4 apartamento de la torre que los encartado debían construir y entregar pero no le entregaron a la víctima, mucho menos le devolvieron el dinero. La valoración que le ha dado la corte a los contratos de venta que son dos (2), no son la prueba por excelencia para determinar el abuso de confianza establecido en el artículo 408, la situación decidida por la corte descalifica el eje central de la acusación y de la comisión del ilícito, toda vez, que lo principal y por lo que reclaman las víctimas, la protección de sus derechos, es el punto siguiente, en principio se dio la hablada y la transferencia para el año 2006, o sea, todas las transferencias son del año 2006, si observamos los dos contrato que existen son del año 2008, pero se intentó elaborar solo para darle formalidad a la transacción, que habían iniciados las partes, el hecho ilícito es, que la empresa que manejaba para la ocasión el dinero del pelotero de grandes ligas, Odalis Pérez Amador, realizo cuatro (4) transferencias a la cuenta de los encartados a nombre Michel Presbot Arquitecto E Ingenieros S.A, de la cuenta Fiduciaria Pérez, Merrill Lynch, Fenner, tres por la suma de 225,000 dólares y una de 250,000, pero el monto reclamado por los recurrente es por el monto de un millón de dólares norte americano (US$1,000,000.00), resulta que los encartado recibieron el dinero vía transferencia, para la construcción de los apartamentos y manejaron el dinero a su antojo, entendiendo los recurrente que los contratos violados en la norma penal, son los siguientes mandato, deposito, para un trabajo, y no un contrato de compra venta como ha establecido la primera sala de la corte de apelación, para descargar a los imputados de la responsabilidad penal, a lo cual estamos apelando a su revocación, por la vía de la casación con envió.

2.3. En el desarrollo de segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La sentencia evacuada por la corte parcialmente dejo de lado la valoración y motivación de la misma, al dejar sin respuesta la violación

al debido proceso, ya que se cometió violación al derecho de defensa el cual establecimos y explicamos en la corte, en el recuro y en el juicio de fondo, por entender la parte recurrente, que por la naturaleza del proceso y del expediente las motivaciones deben ser contundente, en ese sentido la corte, no motivo el hecho del porque las pruebas que sirvieron la ordenar un nuevo juicio en un sentido, esa misma prueba no sirven para en el otro sentido ordenar un nuevo, y es obligación del juez justificar por completo el valor probatorio que le da a cada una de las pruebas sometida al debate y la corte no lo hizo. Resulta que los querellantes en su escrito de acusación ofertaron alrededor de 5 testigos los cuales nunca fueron citados porque siempre había un nuevo incidente por parte de los imputados, sobre la base de la repetición, esto así porque siempre había un juez nuevo, resulta que el día del juicio hicimos el planteamiento al el juez de que los testigos no fueron citados pero hay uno que llegaba el día siguiente y nos comprometíamos a presentarlo, le enseñamos, vuelo, conversación con el testigo de que venía el día siguiente y que nos diera la oportunidad para presentarlo tomando en cuenta que nunca han sido citado, y el juez me rechazo el pedido, en ese sentido violento el debido proceso establecido en la norma procesal penal, la cual establece que por una única vez iniciado el juicio para citar o conducir un testigo, el juez puede suspender dentro del plazo de 10 días respetando el principio de inmediación, y el juez alego que por este trámite no podía aplazar sabiendo. que no fueron citados los testigos y que además nuestra primera testigo venia al país desde los estados unidos al día siguiente de la audiencia, por esta razón el juez violento el debido proceso y este juicio debe ser anulado. Otra situación grabe que contiene esta sentencia es que el juez no describe esta situación procesal en la sentencia, lo cual se dio el día del juicio, y nosotros hicimos un pedimento formal, y entendemos que debe estar presente en el contenido de la sentencia porque pertenece al juicio, tal pedimento es con relación a nuestra testigo Guillermina Equivel la cual nunca fue citada ni conducida y llegaba al país para participar en el juicio el día siguiente al juicio y el juez no permitió esperar su participación en el juicio por lo que entendemos dicha sentencia debe ser anulada, ordenando un nuevo juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Para una mejor comprensión de la decisión a la cual esta Sala ha arribado por unanimidad de votos, por los motivos recursivos aducidos por los recurrentes y por la solución pretendida por estos, hemos entendido necesario rescatar de la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal a quo, en el aspecto penal y en el aspecto civil. Entre los apartados 14 al 58 de la sentencia impugnada el tribunal a quo realizó su labor valorativa, tanto de las pruebas presentadas por la parte querellante como por la defensa; sin embargo, por economía procesal esta Sala solo rescatará de aquella la conclusión a la había arribado aquel tribunal respecto a estas. En el apartado 43 de la sentencia de marras el tribunal a quo estableció: "Que a partir del examen y de las pruebas documentales aportadas en la acusación se desprende que ciertamente existió una relación de negocios entre el fallecido Odalys Pérez Amador y los señores Carlos Michel Presbot y Carlos Eliezer Michel Presbot, así mismo que producto de esa relación se realizaron diferentes transferencias hacia los imputados y sus empresas e incluso siendo verificadas transacciones por encima del monto que alega la parte acusadora fue distraído, quedando evidenciada dicha relación de negocios entre las partes". El tribunal a quo estableció en el apartado 46 de la sentencia impugnada: "Que no se desprende de las pruebas aportadas por la parte acusadora la existencia de alguna obligación por parte de los imputados Carlos Polibio Michel Presbot y Carlos Eliezer Michel Presbot, de cara a los contratos previstos por el legislador en el artículo 408 del Código Penal dominicano, para con el acusador privado, en el sentido de que este le haya entregado a los mismos o haber hecho pago de sumas de dinero con el compromiso por parte de estos de entregarle los apartamentos establecidos en la acusación, pues no hay constancia especifica o documento que pruebe que había un mandato entre las partes como alega el abogado de la parte acusadora". Concluyó estableciendo el Tribunal a quo, en el apartado 49 de la sentencia de marras: "En esas atenciones se puede verificar que tomando en cuenta que no existe el contrato en el cual se fundamenta la acusación privada para determinar la existencia del abuso de

confianza, donde dicho penal requiere necesariamente que los bienes hayan sido entregada en virtud de unos de los contratos de manera taxativa establece el código penal, por tanto no existiendo el contrato alegado en virtud del cual se hayan entregado los bienes, queda manifiestamente comprobado que el tipo penal de abuso de confianza no se encuentra tipificado y demostrado en el presente juicio. Que en este caso no se ha comprobado la entrega por parte del acusador privado a los imputados de valores por concepto de préstamo o mandato, como lo ha establecido el abogado de la parte acusadora, por tanto las pruebas aportadas por el acusador privado no han sido suficientes para formar el convencimiento del tribunal sobre el ilícito de abuso de confianza puesto a cargo de los imputados Carlos Polibio Michel Presbot y Carlos Eliezer Michel Presbot, circunstancias que deben ser demostradas y debidamente acreditadas más allá de toda duda razonable, siendo dichas pruebas insuficientes para destruir la presunción de inocencia que hasta el momento del juicio reviste a los imputados". En cuanto al aspecto civil, el Tribunal a quo estableció en el apartado 57 de la sentencia impugnada que: "al no haberse configurado en este caso los elementos constitutivos del ilícito de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal dominicano, procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por la parte acusadora privada contra los imputadas, por haber sido hecha conforme a la ley, sin embargo en cuanto al fondo de la misma procede su rechazo, al no haber sido retenida falta penal ni civil alguna respecto de dichos imputados, pues no probó el acusador que haya recibido perjuicio por parte de los imputados". Luego de asentar el escenario de análisis de este recurso de apelación al examinar las invocaciones recursivas de cara a la sentencia impugnada, esta Sala ha comprendido que debía dar respuesta conjunta a los dos primeros motivos recursivos por estar íntimamente ligados, ya que de la valoración de las pruebas presentadas el tribunal de primer grado pudo arribar a la conclusión del aspecto penal por aplicación de la norma penal. El tercer motivo, relativo a la falta de motivación o explicación de la sentencia impugnada por parte del tribunal de grado será analizado de forma separada, pues es sobre la base de este análisis que esta Sala ha rendido la presente decisión. Con una simple lectura de las citas anteriores contenidas en la sentencia de marras esta Sala pudo

verificar que aquel tribunal había descartado la responsabilidad penal de los procesados con fundadas razones legales, en atención a los aportes de pruebas hechos por la propia parte acusadora, hoy recurrente. Tal como lo estableció el tribunal de primer grado para que se configure el tipo de abuso de confianza, tipo penal establecido en el artículo 408 del Código Penal, resulta requisito sine qua non (condición sin la cual) que las partes en conflicto hayan concertado la entrega de la cosa a título precario sobre la base de uno de los contratos que de manera taxativa dispone dicho artículo, a saber: mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a una remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. De la prueba aportada y el examen hecho por el tribunal de primer grado se extrae con facilidad que el contrato que operó entre la parte recurrente y la empresa perseguida fue un contrato de compraventa, por lo que el conflicto entre las partes no puede enmarcarse en la discusión de la acusación por violación a las disposiciones del referido artículo 408 de la norma penal; por lo que esta Sala concuerda con los criterios establecidos por el tribunal de primer grado al descartar la acusación presentada por cargos de violación a este artículo; y si acaso pudiera retenerse alguna falta penal respecto a los procesados y la empresa puesta en causa sería sobre la base de otra prevención jurídica, cuyo cambio sería imposible de operar a este momento procesal. Lo cierto es que para retener la responsabilidad de cualquier tipo penal sobre la base de pruebas legales es necesario que todos los elementos constitutivos del tipo penal endilgado se encuentren reunidos, pues la ausencia de un solo de estos elementos hace imposible que se configure la responsabilidad penal pretendida por la parte acusadora, sea pública o privada. Además de las explicaciones que rindió en su momento el tribunal de primer grado respecto a la valoración de las pruebas de cara al tipo penal evaluado, esta Sala estima necesario recalcar que en este caso no podía retenerse el tipo penal imputado porque el contrato concertado entre las partes no fue ninguno de los contratos taxativamente listados por el artículo 408, es decir, se trató de una compraventa; por lo que en este caso la entrega de los valores por parte de los hoy recurrentes operó para la adquisición de la cosa propiedad (a ese momento) de la

parte recurrida (razón imposible al no poder concordar las circunstancias que rodearon las actuaciones de las partes con ninguno de los elementos constitutivos necesarios para que esta pueda existir. En este sentido para esta Sala la explicación rendida por el Tribunal de primer grado y sobre la cual sustentó la no retención de responsabilidad de los procesados fue correcta; por lo que la invocación hecha por parte del recurrente en su primer y segundo motivos recursivos respecto al error en la valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la norma deben ser desestimados por no haberse registrado los vicios denunciados en la sentencia impugnada, y por tanto debe ser afincada la absolución dictada a favor de los imputados sobre el aspecto penal. Lo primero que debemos establecer es que la parte in fine del artículo 53 del Código Procesal Penal dispone que el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede. 28. Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida respecto a la posibilidad de enviar a conocer solamente el aspecto civil de una decisión en un asunto penal: "Que en cuanto a lo demás esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo no dio motivos particulares en el aspecto civil, para condenar a la tercera civilmente demandada al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor de la parte civil; que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones, se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes en el aspecto civil y procede por tanto acoger el medio propuesto sin necesidad de examinar los demás,?" 29, Visto bajo el escenario que se ha revelado del examen de la sentencia de marras, la norma procesal penal y las jurisprudencias citadas, ha resultado obvio para esta Sala que el Tribunal a-quo obró de forma incorrecta al no resultar suficiente la explicación rendida para

llegar a la conclusión arribada en el aspecto civil, pues no hubo fijación de los hechos ni en un sentido, ni en otro, y por tanto esta Sala encontró una imposibilidad para determinar el monto real del dinero entregado o avanzado, o si ciertamente operó finiquito a favor de los recurridos la entrega de las sumas alegadas y/o los pagos que habían producidos los hoy recurrentes sobre la base de las pruebas aportadas en ese sentido, transacciones que había documentadas con los recibos de pagos (transferencias bancarias realizadas) que formaron parte de la batería de pruebas que fueron suministradas durante el juicio. 30. Que sí bien la defensa de los imputados y así se hace constar en el apartado 38 de la sentencia de marras, presentaron como prueba una "declaración Jurada de descargo, de fecha veintiuno 01 del mes de junio del año dos mil diez (2010), mediante la cual el señor Odalys Pérez Amador, declara no haber realizado ningún tipo de acuerdo, convenio, contrato, ni realizado pago a favor, ni adquirido alguna propiedad, ni existe deuda ni obligaciones con la empresa Promociones Galatea, S.Á., representada por el señor Carlos Eliezer Michel Presbot, otorgando descargo desde ahora y para siempre a Promociones Galatea, S. A., Empres Océano Azul, S.R.L. y su representantes legales"; esta Sala no puede determinar con precisión el monto de la deuda real pendiente o por pagar, máxime cuando ninguna de las partes no nos pusieron en condiciones de decidir al respecto. 31. Ha resultado evidente, además, para esta Sala que en cuanto al aspecto civil la sentencia de marras no cumplió con los requisitos exigidos respecto a la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes, así como también se ha verificado en la sentencia impugnada la ausencia de explicación rigurosa y análisis exhaustivo de las mismas respecto a la posibilidad o no de retener responsabilidad «civil de las partes recurridas. 32. En el presente caso el aspecto civil de la sentencia impugnada adolece de los vicios señalados por la parte recurrente, haciéndola insostenible y débil para explicar de forma consecuente la manera en la que fue valorado el caso y las pruebas para sostener la solución final que se otorgó al caso en ese aspecto. Por todo lo anterior hemos considerado que sólo puede asentarse la realidad que existe entre las partes mediante la realización de un nuevo juicio sobre el aspecto civil del caso en una nueva evaluación total de todas las pruebas aportadas por ambas partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso del cual hemos sido apoderado, procede al análisis de la solicitud de extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso realizada por la defensa de los imputados Carlos Eliezer Michel Presbot, Carlos Polibio Michel Presbot, razón social Empres Océano Azul, S. R. L. y la razón social Promociones Galatea, S. A., tanto en su escrito de defensa, como en la audiencia efectuada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación. Sobre el particular, resulta oportuno aclarar que la intervención de los solicitantes en su condición de recurridos debió circunscribirse en contestar el recurso de casación que nos ocupa, más no realizar petición alguna, como la indicada; no obstante, al tratarse del vencimiento del plazo máximo de todo proceso, el que en virtud de lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal, puede ser ponderado de oficio por el tribunal, procederemos en primer orden a realizar el examen correspondiente por su prelación.

4.2. De lo anterior, conviene precisar que lo relativo al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal; principio refrendado por lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. A criterio de esta alzada, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.4. Con relación a lo analizado, ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial,* decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto constituya una vulneración a los derechos de las partes.

4.6. En ese sentido, al análisis de los documentos forman el proceso penal contra los imputados Carlos Eliezer Michel Presbot, Carlos Polibio Michel Presbot, razón social Empres Océano Azul, S. R. L. y la razón social Promociones Galatea, S. A., hemos comprobado que la querella fue interpuesta en fecha 17 de julio del 2019; destacándose que, por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de los solicitantes inició posterior a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código y su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos […].*

4.7. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, ciertamente el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, ya que desde su inicio hasta la fecha han transcurrido 5 años y 3 meses; no obstante, al día de hoy han mediado ciertas dilaciones las cuales radican en recursos que han interpuesto, tanto la parte querellante, como la parte imputada, así como la presentación de incidentes[435], por lo que al momento de que realizamos un análisis al cómputo sobre la duración máxima

435 Incidentes por extinción, prescripción, muerte del querellante, calidades para actuar en justicia.

del proceso que nos ocupa, hemos advertido que, entre las causas que han incidido a que el mismo haya superado el plazo previsto en la citada disposición legal, se destaca, como indicamos, la interposición de acciones recursivas, incluso en contra de decisiones que no eran susceptibles de ser impugnadas en instancias superiores[436].

4.8. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que, en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendentes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, las cuales inexorablemente han incidido en su duración, a lo que se suma la suspensión de plazos procesales con motivo del estado de emergencia decretado a causa del Covid-19. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, mal haría esta alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.9. Ponderada y decidida la indicada solicitud, esta sede de casación procederá al examen del primer medio formulado por los recurrentes Odalis Jr. Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez, representante del menor de edad de iniciales O. A. O. D., en su calidad de querellantes y actores civiles, alegan, en síntesis, que la corte ha errado en la determinación de la calificación jurídica, específicamente para aplicar el artículo 408 sobre el abuso de confianza, fundamentándose en el hecho de que no se puede determinar ninguna falta penal en virtud de que se trató de un contrato de compraventa, el cual no está estipulado entre los establecidos en el artículo 408 del Código Penal dominicano, pues a entender de los impugnantes, lo que existió fue un mandato, la realización de un trabajo y un depósito, y los encartados lo violaron, distrayendo

436 Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01843 de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisible el recurso interpuesto por los imputados Carlos Polibio Michel Presbot y Carlos Eliezer Michel Presbot, contra una resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por estos, contra un acta de audiencia en la que se rechazó un recurso de oposición en audiencia y se fijó la fecha de la próxima audiencia, actuación estaque, no solo no pone fin a su proceso, sino que no es susceptible de ningún recurso.

los bienes, por lo que dicha jurisdicción inobservó que se encuentran reunidos todos los elementos típicos del abuso de confianza.

4.10. Ante los razonamientos expuestos en el medio objeto de análisis, conviene precisar que la calificación jurídica es una labor de subsunción que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[437]

4.11. Sobre esta cuestión, los jueces de la Corte *a qua*, luego de ponderar los motivos dados por el juzgador, determinaron, en síntesis, que el contrato que operó entre las partes involucradas en el proceso que nos ocupa, fue un contrato de "compraventa", por lo que el conflicto no puede enmarcarse en la discusión de la acusación por violación a las disposiciones del artículo 408 de la norma penal; en ese mismo tenor, continúa razonando la alzada, *que en este caso no podía retenerse el tipo penal imputado porque el contrato concertado entre las partes no fue ninguno de los contratos taxativamente listados por el artículo 408, es decir, se trató de una compraventa; por lo que en este caso la entrega de los valores por parte de los hoy recurrentes operó para la adquisición de la cosa propiedad (a ese momento) de la parte recurrida (razón y contrario a lo establecido por los recurrentes, social), por lo que la configuración del tipo penal del abuso de confianza resulta de imposible al no poder concordar las circunstancias que rodearon las actuaciones de las partes con ninguno de los elementos constitutivos necesarios para que esta pueda existir.*[438] Con lo cual está conteste esta corte, pues, contario a lo establecido por los recurrentes, la venta de un inmueble no tiene, ni puede tener características de un depósito.

437 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

438 Ver apartado 3.1. de la presente decisión.

4.12. En adición a esto, es pertinente acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[439] es de criterio que, con relación al delito de abuso de confianza, solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. En ese sentido, el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada*. Que el citado artículo puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, las cosas indicadas en el referido texto legal, y este las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución.

4.13. De lo anterior, es menester establecer, que la inmediación es el producto de la valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de prueba, lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones; pues es lo que les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[440]; de modo, que los jueces gozan de poder para apreciar e interpretar los contratos, según la intención de las partes, los hechos y circunstancias de la causa[441], cuya violación pudiera generar un abuso de confianza, salvo desnaturalización.

4.14. De hecho, en los casos de abuso de confianza, los jueces del fondo tienen la obligación de determinar de forma precisa, cuál es la naturaleza del contrato que ha generado el tipo, es decir, el contrato violado, pues las cosas —para configurar este hecho típico— deben ser entregadas por concepto de uno de los contratos que taxativamente

439 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0154, de fecha 31 de enero de 2013.

440 Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

441 Sentencia núm. 4, de fecha 13 de abril de 2017, Salas Reunidas, SCJ.

enumera el Código Penal, estos son el mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración.

4.15. En este sentido, es pertinente apuntar que el carácter de un contrato no se califica por su título ni como las partes indican o lo hacen, sino de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica; pues contrario a lo que establecen los recurrentes, en el caso del contrato de depósito que conforme las previsiones del Código Civil implican esencialmente la obligación de guardar la cosa y restituirla en naturaleza.[442]

4.16. El abuso de confianza no consiste en sí mismo en la violación de un contrato, sino en un atentado al derecho de propiedad sobre una cosa recibida por medio de un contrato determinado y con la obligación de devolverla; por esta razón, tal como apunta la doctrina más socorrida, el contrato de préstamo de consumo no se encuentra incluido en el tipo penal de abuso de confianza simple establecido en el artículo 408 del Código Penal, pues la persona que recibe las cosas las recibe en propiedad[443]; lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio examinado, resultando procedente su desestimación.

4.17. En el segundo medio de su escrito de casación, los recurrentes se quejan porque según su opinión, la sentencia evacuada por la corte parcialmente dejó de lado la valoración y motivación de la misma, al dejar sin respuesta la violación al debido proceso, ya que no motivó el hecho del porqué las pruebas no sirven para ordenar un nuevo juicio en el aspecto penal, y es obligación del juez justificar por completo el valor probatorio que le da a cada una de las pruebas sometidas al debate y la corte no lo hizo.

4.18. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación;[444] por tanto,

---

442 Como ilustración, el artículo 1915 del Código Civil dispone: *El depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con obligación de guardarle y devolverle en naturaleza.*

443 Pérez Méndez, A. (2010). "*Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo II*" (1.a ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo.

444 Sentencia núm. 0286, de fecha 28 de febrero de 2023, entre otras, dictadas

no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, sobre todo si dicha labor fue realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.19. También ha sido juzgado por esta Sala[445], que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.20. Por lo que, contrario a lo que los recurrentes Odalis Jr. Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez, representantes del menor de edad de iniciales O.A.O.D., en su calidad de querellantes y actores civiles, han pretendido hacer valer en su recurso de casación, del examen de la sentencia impugnada no se comprueba la existencia de los vicios invocados por estos, pues la respuesta de la corte resulta razonable, ya que esa alzada, al examinar la decisión del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas, pudo comprobar que las imputaciones para con los hoy procesados y recurridos Carlos Eliezer Michel Presbot, Carlos Polibio Michel Presbot, razón social Empres Océano Azul, S. R. L y la razón social Promociones Galeta S. A., no fueron probadas para vincularlos en el ilícito penal, consistente en abuso de confianza de conformidad con las disposiciones legales contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano.

4.21. Y es que, las pruebas documentales que fueron valoradas ante el tribunal de juicio, y posteriormente reevaluadas por el tribunal de alzada, no resultaron vinculantes para demostrar la participación de estos encartados en el hecho imputado, ponderando la alzada al igual que el tribunal de juicio, que para que se configure el tipo de abuso de confianza, establecido en el artículo 408 del Código Penal,

---

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

445 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[…] resulta requisito sine qua non (condición sin la cual) que las partes en conflicto hayan concertado la entrega de la cosa a título precario sobre la base de uno de los contratos que de manera taxativa dispone dicho artículo, a saber: mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a una remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada, estableciendo dicha alzada de manera precisa que *de la prueba aportada y el examen hecho por el tribunal de primer grado se extrae con facilidad que el contrato que operó entre la parte recurrente y la empresa perseguida fue un contrato de compraventa, por lo que el conflicto entre las partes no puede enmarcarse en la discusión de la acusación por violación a las disposiciones del referido artículo 403 de la norma penal; por lo que esta Sala concuerda con los criterios establecidos por el tribunal de primer grado al descartar la acusación presentada por cargos de violación a este artículo; y si acaso pudiera retenerse alguna falta penal respecto a los procesados y la empresa puesta en causa sería sobre la base de otra prevención jurídica, cuyo cambio sería imposible de operar a este momento procesal. Lo cierto es que para retener la responsabilidad de cualquier tipo penal sobre la base de pruebas legales es necesario que todos los elementos constitutivos del tipo penal endilgado se encuentren reunidos, pues la ausencia de un solo de estos elementos hace imposible que se configure la responsabilidad penal pretendida por la parte acusadora, sea pública o privada […];* por lo que las pruebas presentadas no resultaron suficientes, tal y como lo establecieron las jurisdicciones que nos preceden, para destruir la presunción de inocencia del procesado.

4.22. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba *[…]* [446], tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada medio de probatorio el valor y alcance que le correspondía.

446 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 486, del 31 de mayo de 2021.

4.23. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró las documentaciones aportadas y otorgó preponderancia al hecho de que los imputados Carlos Eliezer Michel Presbot, Carlos Polibio Michel Presbot, razón social Empres Océano Azul, S. R. L y la razón social Promociones Galeta S. A., como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, lo ha desvinculado del ilícito de abuso de confianza, ya que, de las pruebas aportadas por la parte civil constituida, no se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor de los imputados; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos no superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad de los recurridos Carlos Eliezer Michel Presbot, Carlos Polibio Michel Presbot, razón social Empres Océano Azul, S. R. L y la razón social Promociones Galeta S. A. en los hechos que le fueron atribuidos.

4.24. Al respecto, es preciso apuntar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; *[…]* obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo,* un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.[447]

4.25. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se

447 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21.

encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

4.26. Otra crítica que esgrimen los recurrentes en este segundo medio es en lo referente a un pedimento formal realizado en la audiencia por ante el tribunal de juicio y que no fue contestado por la alzada, sobre la testigo Guillermina Equivel, a su entender, nunca fue citada ni conducida, no permitió el referido tribunal esperar para poder ser escuchada en el juicio, a entender de los impugnantes, dicho pedimento debe estar presente en el contenido de la sentencia.

4.27. Al examen del argumento propuesto en casación, los recurrentes Odalis Jr. Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez, en su instancia recursiva,[448] realizaron el referido planteamiento, lo que no fue observado por la Corte *a qua,* al momento de tomar su decisión. Que la referida omisión implica, para los reclamantes, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y el debido proceso; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; no, obstante, por ser tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.28. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[449].

448 Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marie Lise Labonte y la sociedad Oleanda, S.R.L. a través del Lcdo. Juan Batista Henríquez, en fecha 3 de octubre del año 2023, Pág. 9s.

449 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de

4.29. Sobre lo expuesto, del examen a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se advierte que la jueza ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, lo que pone de manifiesto la improcedencia del alegato planteado, ya que a juicio de esta Segunda Sala, como tuvo a bien exponer la referida juzgadora ciertamente estamos ante un proceso que ha sido objeto de distintos recursos en distintas instancias, sin embargo, en la última audiencia del día 7 de junio de 2023, el tribunal anunció que había fallado los incidentes que se habían depositado hasta ese momento y que el expediente está completo y el tribunal listo para el conocimiento del mismo, dándose una suspensión por la inasistencia de uno de los defensores técnicos de la barra de la defensa de los imputados, no teniendo ninguna oposición el acusador privado, siendo esta la única causa que ameritaba la suspensión, verificándose que el acusador privado, tenía pleno conocimiento de la fecha en la que se iba a conocer el proceso, recordándole que los testigos quedaron a su cargo para ser presentados; en ese mismo orden, se verifica que el querellante en ningún momento facilitó datos de los testigos donde el tribunal pudiera localizarlos; por último la jueza le dejó claro que *[…] el tribunal antes de iniciar el conocimiento del presente proceso estableció y anunció a las partes de que anunciaran si se encontraban preparados para conocer el proceso en este momento todas las partes estuvieron de acuerdo de que tenían todos sus elementos de prueba y estaban listos para el conocimiento del juicio, en ningún momento se anunció ninguna situación en particular con respecto a los testigos […] vale destacar que también el acusador privado procedió donde contempla testimoniales es cuando los testigos tengan una vital importancia y no comparezca […];* motivos con los que está conteste esta Sala, siendo estas razones suficientes para el rechazo del referido pedimento, por el cual no se configura la aludida violación al debido proceso, esto así porque la parte acusadora no se le coartó su derecho de presentar pruebas a cargo, toda vez que se le dio la oportunidad de ejercer sus medios de defensa en todas las etapas judiciales y presentar los reparos que entendía pertinente para sustentar su defensa; y que además, es pertinente

diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

acotar que fue correcto el proceder de la jueza *a quo*, toda vez que el proceso no puede detenerse permanentemente cuando se han empleado todos los mecanismos que prevé la norma con la finalidad de que en el caso que nos ocupa, se garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario el proceso judicial podría prolongarse ilimitadamente en detrimento del principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna; que al no encontrarse presente la queja señalada, procede que la misma sea desestimada.

4.30. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes Odalis Jr. Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez, querellantes y actores civiles, con excepción de la parte suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado, por lo que se desestima.

4.31. Al no comprobarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Odalis Jr. Pérez y Anjery de la Cruz Álvarez, querellantes y actores civiles; en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1267

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nearco Campagna y compartes.
Abogados:	Yuberky Tejada, Pascual Beltré Beltré y Juan Batista Henríquez.
Recurridos:	Oleanda, S. R. L. y Marie Lise Labonte.
Abogado:	Juan Batista Henríquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Nearco

Campagna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0277835-8, con domicilio en la calle Florense Terry núm. 4, edificio Condesa 1, ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-963-4541, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal; y 2) Oleanda, S. R. L., sociedad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, registro nacional de contribuyente (R. N. C.), núm. 105030952, con domicilio en la calle Los Farallones núm. 7, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellante y actora civil; y Marie Lise Labonte, canadiense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 060-0019065-9, domiciliada y residente en la calle Los Farallones, núm. 7, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Freddy Díaz, oralizado en audiencia por el Licdo. Pascual Beltré, defensor público, quien representa al imputado Nearco Campagna, contra la sentencia penal marcada con el núm. 047-2023-SSEN-00128, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Juan Batista Henríquez, quien actúa en nombre y representación de la acusadora privada y accionante civil, Marie Lise Labonte, en calidad de gerente de la sociedad Oleanda, S. R. L., contra la sentencia núm. 047-2023-SSEN-00128, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión.* ***TERCERO****: Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado Nearco Campagna, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión, suspendidos*

*en su totalidad, quedando sujeto durante ese plazo al cumplimiento de las reglas establecidas en la decisión apelada, las cuales consisten en: "A) Residir en un domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; B) Prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario fuera de su horario de trabajo remunerado, en la institución que determine el Juez de la Ejecución de la Pena; y C) Someterse a la vigilancia y supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena". **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 047-2023-SSEN-00128, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra transcrito en las páginas 3 y 4 de esta decisión. **QUINTO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento en esta alzada, por las consideraciones indicadas. **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2023-SSEN-00128, de fecha 27 de julio de 2023, declaró al imputado Nearco Campagna, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Oleanda, S. R. L., debidamente representada por la señora Marie Lise Labonte, en consecuencia lo condenó a tres (3) años de prisión suspendidos y al pago de los valores adeudados por el monto de cientos setenta mil dólares estadounidenses (US$170,000.00), y de igual forma el pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima y querellante.

1.3. En fecha 24 de junio de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Batista Henríquez, en representación de la parte recurrida la sociedad Oleanda, S. R. L., debidamente representada por la señora Marie Lise Labonte, querellante y actor civil, en relación con el recurso de casación incoado por el imputado Nearco Campagna.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-001422 de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles los recursos de casación de referencia y se fijó audiencia para el 15 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado y sus representantes legales, el abogado de Oleanda, S. R. L. y Marie Lise Labonte, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Nearco E. Campagna, parte recurrente y recurrida, concluyó lo siguiente: Único: Que esta honorable sala al momento de verificar los vicios denunciados en el recurso tenga a bien dictar sentencia absolutoria a favor de dicho ciudadano; y de manera subsidiaria, en caso de no acoger conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.

1.5.2. El Lcdo. Juan Batista Henríquez, actuando en representación de Oleanda, S. R. L. y Marie Lise Labonte, parte recurrente y recurrida, concluyó lo siguiente: *En cuanto al recurso interpuesto por el imputado, de la manera siguiente: Primero: Rechazar tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirmar la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de mayo de 2024. Segundo: Condenar al recurrente, señor Nearco E. Campagna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad Oleanda, S. R. L. y la señora Marie Lise Labonte: Primero: Que admitáis el presente recurso de casación, en razón de que el mismo ha sido elevado en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: Que cacéis con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00043, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Tercera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y enviar el expediente ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia recurrida, a los fines de conocer del recurso de apelación únicamente en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, ya que lo demás ha quedado claramente establecido. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Batista Henríquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, todo esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procesal Penal.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Nearco E. Campagna, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2024, toda vez que, contrario a la alegado por el recurrente, la alzada respondió de forma clara y detallada cada uno de los medios propuestos por este, siendo la motivación suficiente y conforme a derecho. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Oleanda, S. R. L., representada por su gerente, la señora Marie Lise Labonte, en contra de la sentencia antes indicada, por ser violatoria a la disposición de orden legal previsto en el numeral 2 del artículo 341, al suspender totalmente la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta al imputado, obviando que el mismo había sido condenado con anterioridad en virtud de dos sentencias que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, marcadas con el número 10, de fecha 12 de julio de 2019, y marcada con el núm. 21, de fecha 26 de febrero de 2021, que lo condenó a cinco (5) años de prisión, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, según nuestro parecer, procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a dictar sentencia propia del caso, o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio por jueces distintos que realicen una mejor valoración del proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso de casación interpuesto por el imputado Nearco Campagna

2.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Errónea valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23 y 339, y 417. 2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Nearco Campagna, alega, en síntesis, que:

En el presente caso, se trató sobre una persecución penal bajo el procedimiento de acción privada interpuesta por la señora Marie Lise Labonte, por sí y en su calidad de gerente de la sociedad Oleanda, S. R. L., en contra del señor Nearco Campagna, bajo el supuesto de abuso de confianza, acusación en donde en los debates del juicio no se ha controvertido que el hoy imputado y la víctima sostuvieran una relación en donde el imputado como abogado recibiera un poder para representar a la víctima en la venta del inmueble identificado como 410732118980, con una superficie de 3,113.44 mts2, ubicado en Cabrera, María Trinidad Sánchez, siendo lo controvertido los elementos de la acusación respecto a que al realizar dicha diligencia la parte imputada vendiera el inmueble y supuestamente distrajera el dinero que recibió, en esas atenciones se debe proceder a valorar las pruebas aportadas por las partes. De lo antes indicado se desprende la suscripción de un contrato de compraventa condicional de inmueble de fecha 9 de mayo 2014 suscrito por el señor Nearco E. Campagne, en representación de la sociedad comercial Oleanda, S. A. y de la segunda parte el señor Renán

Issac Vanderhorst Maggiolo, en representación de Vanderhorst, a lo que el mismo tribunal reconoce la validez y la calidad del señor Nearco para realizar dichas negociaciones. Por consiguiente, erro el tribunal al asumir que la simple firma o rubrica de una convención contractual entre las partes antes señaladas, daría al traste a la materialización de dicha negociación haciéndola perfecta. Faltó el elemento sine qua nom para poder asumir que se llegó a materializar y nos referimos especialmente a que no hubo prueba bajo que modalidad recibió supuestamente nuestro representado los dineros fruto de la venta no mostraron una trasferencia del comprador al señor Nearco Campagne, no presentaron alguna letra de cambio (cheque), no presentan alguna solicitud a la Superintendencia de Bancos donde se ponga de relieve los movimientos de la cuenta personal del señor Champagne para verificar si real y efectivamente pudo recibir dichos montos fuera de toda duda razonable, por consiguiente la duda prevalece en este proceso y la misma a la luz de los principios que rigen la materia pena le es favorable al imputado. Evidentemente honorables jueces de esta sala de la corte de apelación del Distrito Nacional que el tipo penal de abuso de confianza no pudo ser probado su configuración en su totalidad, de manera que existiendo duda o la inexistencia de pruebas donde el imputado pudo haber recibido valores, no podía el tribunal dar por hecho probado, cuando la parte que promueve la acción penal privada su compendio probatorio fue insuficiente. De manera que a la hora de poder imponer sentencia condenatoria las disposiciones del art. 338 nos refiere "que las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado" y en el caso de la especie solo está la versión de la víctima la cual está viciado y no puede ser la única prueba a analizar por el Tribunal a quo que dio motivo a que su decisión sea sujeto de recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran lo relativo a lo que el derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, sana crítica, máxima de la

experiencia y los conocimientos científicos, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. Es evidente que no se realizado una adecuada valoración de los elementos de pruebas, es decir el tribunal no armonizo al trabajo argumentativo de estos elementos de pruebas, a los fines de concretizar el trabajo tiene dos etapas, en un primer valoración en conjunto, por indefectiblemente estamos valorativo de las pruebas, ya que la valoración de las pruebas el momento se valoran de manera individual, y luego una lo que, si los jueces no cumplen con una de estas etapas, una errónea valoración de las pruebas, con ha ocurrido en el presente caso, ya que si lo hubiese realizado la suerte del proceso sería otra.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Nearco Campagna, alega, en síntesis, que:

Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrimos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación en cuanto a no dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente. En ese mismo orden de ideas, hemos podido verificar que la tercera de la corte de apelación comete un error garrafal al establecer aumentar la sanción impuesta al recurrente cuando simplemente establece que enunciados establecidos en el Código Penal dominicano, limitándose a establecer que las juezas del a quo no establecieron en derecho en cuanto a la pena máxima del art. 408, y que quedo probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente. Que, a todo esto, una vez que verificamos las motivaciones de dicha alzada esta solo se limita a establecer premisas de manera vaga que no dan al traste a poder determinar cuáles fueron las razones por las cuales esta procede a rechazar el recurso de apelación del recurrente y acoger el de la barra acusadora. En consonancia con lo antes expuesto, del simple análisis lógico de la sentencia sometida al control se puede advertir que los jueces de la corte simplemente establecer que dicho artículo 408 del C.P.D., lleva una sanción que va de 3 a 5 años y de manera simple establecen que ha de aplicarse el máximo de la misma. Por lo que resulta cuestionable la decisión de dicha alzada al ni siquiera establecer por qué acogen el recurso del recurrente, cuando el señor Nearco Campagna a través de su defensa técnica le dejo claro a dicha alzada la falta de méritos del mismo […] no

existe en dicha sentencia razón o justificación alguna de la acogencia y rechazo de dicho recurso. Máxime aun, cuando cuestiones que no quedaron claras en el escenario de fondo y le fueron presentada a la corte, la defensa técnica advirtió a la alzada la falta de suficiencia de pruebas en cuanto a la modalidad y; sin embargo, estas dudas no fueron consideras por la corte, por lo que repetimos que esta se limitó a establecer cuestiones genéricas para el aumento de la pena. Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta, lógicas, suficientes de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte.

En relación al recurso de casación interpuesto por la querellante y actor civil Marie Lisse Labonete quien actúa por si y la sociedad Oleanda, S. R. L.

2.4. La recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Falta de estatuir.* ***Segundo motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***Tercer motivo:*** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia.*

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente Marie Lisse Labonete y la sociedad Oleanda, S. R. L., alegan, en síntesis, que:

En este medio entendemos que la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00043, omitió referirse a las conclusiones y planteamientos presentados, formal y oportunamente, por la sociedad Oleanda, S. R. L. y la señora Marie Lise Labonte, en su recurso de apelación. En efecto, sí se ausculta bien, en la página 12 de la sentencia recurrida, el colegiado reconoce que en el expediente se encuentras depositadas dos (2) sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en contra del imputado Nearco Enrico Campagna y hace mención de lo planteado por la recurrente cuando dice: "Según la apelante, la juzgadora a

quo, al momento de fijar la pena inobservó los criterios establecidos en al artículo 339 del Código Procesal Penal, y además incurrió en la violación del numeral 2 del artículo 341, del Código Procesal Penal, pues el tribunal tenía pleno conocimiento de que el imputado Nearco Enrico Campagna, había sido condenado penalmente con anterioridad, con dos (2) sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, marcadas con el núm. 10, de fecha 12 de julio del año 2019, que lo condena a dos (2) años de prisión; y la núm. 21, de fecha 26 de febrero del año 2021, que lo condena a cinco (5) años de prisión, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia." Para la configuración de la violación planteada, el tribunal a quo, no solo no se pronuncia con relación a lo planteado por el recurrente, sí no que, transcribe lo planteado por la parte recurrente, (confirmando que conocían del planteamiento), y más adelante, en sus motivaciones, transcriben el artículo 341 del Código Procesal Penal, que alegamos en el recurso de apelación que ha sido violado, y establecen de manera categórica, que es procedente aplicar las disposiciones del artículo, 341 y procederán a suspender condicionalmente la pena a imponer.

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente Marie Lisse Labonete y la sociedad Oleanda, S. R. L., alegan, en síntesis, que:

Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica se [demuestra en el hecho de que la Corte a qua demostró tener conocimiento de la existencia de las dos (2) sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas por la Suprema Corte de justicia en contra del imputado Nearco Enrico Campagna, que es un planteamiento hecho por la parte [hoy recurrente en casación, y además que, el ordinal segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la Suspensión Condicional de la e, establece: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 2) Que el imputado alas sido condenado penalmente con anterioridad. Por tanto, se pone de manifiesto que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valga la redundancia, por inobservancia, por error o de manera deliberada. Evidentemente

estamos frente a una clara violación a la norma que no necesita mucha motivación en esa dirección.

2.7. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente Marie Lisse Labonete y la sociedad Oleanda, S. R. L., alegan, en síntesis, que:

Entendemos honorables magistrados, para la justificación del presente medio, debemos expresar que la Corte a qua tiene sobrado conocimiento de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la suspensión condicional de la pena, pues, nuestro más alto tribunal de justicia, por su sentencia núm. 81, de fecha 29 de marzo de 2017, contenida en el Boletín Judicial núm. 1276, ha dispuesto lo siguiente: [...] Y que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal. Que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso analizado no se ha aportado la prueba de no condena penal previa. En cuando a las conclusiones subsidiarias, se rechazan las mismas, toda vez, que la corte confirma la sentencia apelada ya que la acusación aportó pruebas suficientes que militaron en su contra y enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia del cual se encontraba revestido". Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente. Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Considerando, que en el caso de la especie, establece el recurrente en el único motivo de su escrito de casación, "ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia", argumentando

que: "La solicitud de suspensión condicional de la pena se encuentra fundada en que pese a la debilidad del proceso para destruir la presunción de inocencia del imputado, se trata de un ilícito penal que no afecta gravemente a la sociedad, por tratarse de simple posesión de cocaína (701 miligramos)"; vicio que no ha observado esta alzada, ya que la corte, examina el medio del recurso de apelación, y lo rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes, estableciendo: "Que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de cinco años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso analizado no se ha aportado la prueba de no condena penal previa", lo que a juicio de esta sala, no resulta ilógico, como erróneamente establece el recurrente, ya que la decisión es justa, y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y legalidad; por lo que ha quedado meridianamente demostrado que la sentencia recurrida resulta contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia, por lo que, el presente medio planteado por los recurrentes está debidamente justificado, razón por la cual, este medio debe ser declarado con lugar, casando la sentencia recurrida, con todas, sus consecuencias legales. Honorables magistrados no hay dudas de que la sentencia impugnada está viciada y adolece de las violaciones establecidas por el recurrente en el presente recurso de casación, razón por la que debe ser casada la misma y subsiguientemente enviar el expediente por ante otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia recurrida, a los fines de conocer del recurso de apelación, únicamente en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, ya que, lo demás ha quedado claramente establecido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la querellante, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen del relato fáctico presentado por el acusador privado ante la juzgadora de primera instancia, así como del estudio y análisis de la valoración hecha por la jueza a las pruebas, esta alzada concretiza estableciendo que la pena impuesta al recurrente no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 408 del Código Penal

dominicano, aplicable al caso en cuestión, el cual prevé que: "En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximum de la reclusión menor si el perjuicio excediere de cinco mil pesos"; es decir, dicho artículo establece que la sanción a imponer en todos los casos de abuso de confianza dependerá de la cantidad del perjuicio causado a la víctima, por tanto, es evidente que en el caso de la especie el perjuicio económico ocasionado por el imputado Nearco Campagna, a la sociedad Oleanda, S. R. L., conlleva la pena máxima contenida en el citado artículo. Al haber sido probada la responsabilidad penal de la parte imputada, señor Nearco Campagna, fuera de toda duda razonable, conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio y que constan en otra parte de esta decisión, procede establecer la pena que conlleva y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar la conducta retenida acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. Al hilo de lo anterior, fijada la pena, toma en consideración lo citado en los numerales 4, 5 y 6 del citado artículo, a saber: "1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares o la sociedad en general. En atención a las consideraciones antes expuestas, esta corte acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la acusadora privada y accionante civil, Marie Lise Labonte, gerente de la sociedad Oleanda, S. R. L., procediendo en consecuencia a dictar sentencia en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal, emitiendo decisión propia, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida y condenando al señor Nearco Campagna, a cumplir la pena que consta en el dispositivo de esta decisión, encontrándose dicha pena dentro del rango establecido por el legislador

en el artículo 408 del Código Penal dominicano. Al imponer una pena, el tribunal puede ajustarla de acuerdo a las consideraciones del artículo 339 del Código Procesal Penal antes analizado, en tal sentido, entendemos procedente aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que reza […] La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; por lo que procederemos a suspender condicionalmente dicha pena a imponer, sometiendo al imputado al cumplimiento de reglas de las establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal. De su lado, el imputado Nearco Campagna, (segundo recurrente), fundamenta en resumen su acción recursiva en errónea valoración de las pruebas y los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sustentado en que no hubo prueba tendente a demostrar la modalidad en la que supuestamente recibió los dineros fruto de la venta del inmueble, […]. En cuanto al alegato presentado por la defensa técnica, procedemos a verificar el resultado de la valoración realizada por el a quo a las pruebas aportadas por la parte acusadora, donde la instancia unipersonal estableció, en síntesis, que: "aun cuando se ha controvertido que haya sido recibida alguna suma de dinero por el hoy imputado al momento de realizar la operación para la cual tenía el poder, estas pruebas permiten verificar que esta suma fue válidamente recibida por el mismo, lo cual se verifica con la firma del contrato que este hizo, sin evidencia de que este dinero fuera entregado al hoy acusador". (página 12, párrafo 12 de la sentencia recurrida). Examinada la acusación planteada ante la instancia juzgadora y la valoración hecha por la juez, como hemos advertido las pruebas presentadas y valoradas comprometen la responsabilidad penal del condenado fuera de toda duda razonable; en consecuencia, por lo estudiado y ponderado procede rechazar el recurso del señor Nearco Campagna, perseguido en este proceso, en virtud de que no lleva razón lo planteado en su instancia recursiva. Queda claramente definida y establecida la labor valorativa de la instancia juzgadora al decidir y corroborar cada elemento probatorio, concatenando en hecho y en derecho la decisión a la que arribó con declaratoria de culpabilidad del recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso de casación del imputado Nearco Campagna

4.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente Nearco Campagna, en su calidad de imputado, alega, en síntesis, que el tipo penal de abuso de confianza no pudo ser probado en su totalidad debido a la insuficiencia de las pruebas, pues a su entender, no hubo prueba tendente a demostrar la modalidad en la que supuestamente recibió el dinero fruto de la venta del inmueble, así como ninguna solicitud de la Superintendencia de Bancos tendente a verificar si real y efectivamente recibió dichos montos, fuera de toda duda razonable, evidenciando con esto, que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios consistente en la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69 numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Una vez analizado los argumentos invocados en este primer medio, se advierte que el recurrente en líneas generales dirige sus quejas contra la sentencia de condena y el accionar de la juez de primer grado y ha sido deferido ante esta corte de casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[450]; en ese sentido, del examen de los argumentos en los que el imputado fundamenta el primer medio de casación se revela que, reproduce *in extenso* el contenido del medio del recurso de apelación elevado contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.3. En ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este

450 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0045 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el medio de casación que se examina.

4.4. Plantea además el recurrente Nearco Campagna, un segundo medio recursivo, en el cual arguye que la Corte *a qua* comete un error garrafal al aumentar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, a su entender, las motivaciones de dicha alzada solo se limitan a establecer premisas de manera vaga incumpliendo con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas y suficientes, debiendo tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte.

4.5. Ante tales alegatos, conviene establecer a razón de lo decidido por la corte, que los jueces al modificar la pena impuesta al recurrente actuaron dentro de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, de dictar directamente la sentencia del caso, ante la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la querellante, al advertir la alzada, que el tribunal de primer grado incurrió en la errónea interpretación de una norma jurídica, entrando en contradicción con lo establecido en las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano.

4.6. En ese sentido, se comprueba que en lo relativo al *quántum* de la pena impuesta al imputado Nearco Campagna, la Corte *a qua,* dio respuesta a su queja, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable, donde tuvo a bien señalar en el numeral 13 y siguientes de su decisión que *[…] esta alzada concretiza estableciendo que la pena impuesta al recurrente no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 408 del Código Penal dominicano, aplicable al caso en cuestión, el cual prevé que: "En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión menor y del máximum de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos"; es decir, dicho artículo establece que la sanción a imponer en todos los casos de abuso de confianza dependerá de la cantidad del perjuicio causado a la víctima, por tanto, es evidente que en el caso de la especie el perjuicio económico ocasionado por el imputado Nearco*

Campagna, a la sociedad Oleanda, S. R. L., conlleva la pena máxima contenida en el citado artículo […], continua estableciendo la alzada al respecto que: *Al haber sido probada la responsabilidad penal de la parte imputada, señor Nearco Campagna, fuera de toda duda razonable, conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio y que constan en otra parte de esta decisión, procede establecer la pena que conlleva y los criterios para imponer la misma, ante la concurrencia de los elementos que permiten reprochar la conducta retenida acorde con el principio de retribución de la pena, como garantía del derecho penal. Al hilo de lo anterior, fijada la pena, toma en consideración lo citado en los numerales 4, 5 y 6 del citado artículo, a saber: "[…] 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*; mismas con las que esta corte se encuentra conteste, toda vez que, se evaluó adecuadamente los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la sanción, la cual resulta cónsona a los hechos de la causa.

4.7. Al tenor de lo argumentado, la alzada estatuyó sobre lo reprochado, constituyendo la solución la consecuencia de lo tratado; apreciándose que tomó en consideración los hechos fijados por el tribunal de juicio, y acogiéndose al principio de legalidad, conforme a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 408 del Código Penal dominicano.

4.8. En adición a esto, debe destacarse, que respecto al *quántum* de la pena, esta debe ser graduada prudencialmente en virtud del principio de humanidad de las penas y el de resocialización, además por la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo.

4.9. Uno de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico-penal es el de proporcionalidad de las penas que exige tomar en consideración el grado de participación delictiva del imputado, ya sea en su calidad de autor, en sus diversas facetas, instigador, cómplice primario o cómplice secundario. El principio rector del Derecho Penal dominicano conocido como el principio de proporcionalidad, en sentido estricto requiere de un juicio de ponderación entre la carga de privación

o restricción de derechos que comporta la pena y el fin perseguido con la incriminación y con la pena aplicada. La pena debe enmarcarse dentro de los principios de lesividad y proporcionalidad[451].

4.10. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que el *quantum* de la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo, por tanto, al no comprobarse la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

En relación al recurso de casación de la parte querellante Marie Lise Labonte y la sociedad Oleanda, S. R. L.

4.11. La querellante y actual recurrente Marie Lise Labonte, gerente y representante de la sociedad Oleanda S. R. L., en su acción recursiva invoca tres medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que la jurisdicción de alzada omitió referirse a las conclusiones y planteamientos presentados por la señora Marie Lise Labonte y sociedad Oleanda, S. R. L., en su recurso de apelación, donde se le indicó que el tribunal de juicio tenía pleno conocimiento de que el imputado Nearco Enrico Campagna, había sido condenado penalmente con anterioridad, en dos (2) sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por igual la Corte *a qua* demostró tener conocimiento de la existencia de las dos (2) sentencias dictadas en contra del imputado Nearco Enrico Campagna, siendo evidente, al entender de quien recurre, que se ha violentado la norma en ese sentido.

4.12. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que

451 Sentencia de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[452]

4.13. En ese sentido, al examen de los argumentos propuestos en casación, la recurrente Marie Lise Labonte, gerente y representante de la sociedad Oleanda, S. R. L., tanto en su instancia recursiva[453] como en sus conclusiones al fondo, realizó los referidos planteamientos, lo que no fue observado por la Corte *a qua,* al momento de tomar su decisión. Que la referida omisión implica, para el reclamante, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables; ya que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos o aspectos argüidos por las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; no obstante, por tratarse de una omisión que no acarrea la nulidad de la decisión, esta corte de casación procederá a suplirla a continuación.

4.14. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[454]

4.15. En la especie, es conveniente establecer, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional

452 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

453 Recurso de apelación interpuesto por la señora Marie Lise Labonte y la sociedad Oleanda, S. R. L., a través del Lcdo. Juan Batista Henríquez, en fecha 3 de octubre del año 2023, pág. 9s.

454 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.16. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir las condiciones que están regladas en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. Esta sala de la corte de casación, estima que, si bien se ha establecido jurisprudencialmente que la suspensión condicional de la pena constituye una potestad del juzgador, esto es a razón de que resulte ajustada al derecho, lo que no ha ocurrido en la especie, pues tal y como lo establece quien recurre la señora Marie Lise Labonte, gerente y representante de la sociedad Oleanda, S. R. L., el imputado Nearco Campagna tiene varios procesos penales, al extremo de que el día de la audiencia fue presentado en calidad de arrestado, por tener otros procesos cuyas decisiones han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a saber: *1. Sentencia núm. 579, de fecha 12 de Julio del año 2019, a cargo del imputado Nearco Campagna, confirmando la condena a dos (2) años de prisión, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal; y* 2*. Sentencia núm. 21, de fecha 26 de febrero del año 2021, a cargo del imputado Nearco Campagna, confirmando la condena a cinco (5) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal dominicano, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,* lo que nos permite determinar que se trata de una

conducta delictiva reiterada, por lo que ante las indicadas comprobaciones el imputado no cumple con uno de los requisitos que establece el 341 de nuestra normativa procesal (que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad), por ende no puede ser favorecido por la gracia de esta figura jurídica.

4.18. En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone la facultad de dicho órgano de acoger o rechazar los recursos de casación sometidos a su escrutinio según conlleve, por tanto, procede rechazar el recurso de casación del imputado Nearco Campagna; y declarar con lugar el recurso de la parte querellante la señora Marie Lise Labonte, gerente y representante de la sociedad Oleanda, S. R. L., dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, revocar la suspensión condicional de la pena de cinco (5) años establecida por la Corte *a qua*, a los fines de que el imputado Nearco Campagna cumpla dicha sanción en prisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso en cuanto al imputado Nearco Campagna declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia; en cuanto a Marie Lise Labonte y la sociedad Oleanda, S. R. L., procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nearco Campagna, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marie Lise Labonte, en calidad de gerente de la sociedad Oleanda, S.R.L., querellante y actora civil, en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, revoca la suspensión condicional de la pena de cinco (5) años establecida por la Corte *a qua*, por tanto, el imputado Nearco Campagna deberá cumplir la sanción en prisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente Nearco Campagna del pago de las costas; compensa a la recurrente Marie Lise Labonte y la sociedad Oleanda, S. R. L., del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1268

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Almonte Espinal y Bernarda Espinal Marmolejos.
Abogados:	Yamilet Valverde, Francisco Rafael Osorio Olivo, Reison Gutiérrez y Alexis E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera.
Recurridos:	General de Seguros, S. A. y Carolina Moreno Ortiz.
Abogados:	José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez, Johanna Elian Polanco, María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Almonte Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2727527-4; y Bernarda Espinal Marmolejos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071546-3, domiciliados y residentes en la calle Primera, núm. 35, sector Los Limones, municipio y provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00269, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por BERNARDA ESPINAL MARMOLEJOS, quien representa a su hijo JOEL ALMONTE ESPINAL, representados por el DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. ALEXIS E. VALERDE CABRERA y FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO, en contra de la Sentencia Penal Núm. 228-2022-SSEN-00045, de fecha 06-05-2022, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente BERNARDA ESPINAL MARMOLEJOS quien representa a su hijo JOEL ALMONTE ESPINAL, al pago de las costas del proceso, a favor y provecha de la LICDA. MARIA DEL PILAR ZULETA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. [sic]*

1.2. El Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 228-2022-SSEN-00045, de fecha 6 de mayo de 2022, declaró la absolución a favor de la señora Carolina Moreno Ortiz, inculpada de violar los artículos 210, 220, 235 numeral 2, 303 numeral 4, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por no haberse probado, más allá de toda duda razonable, la acusación presentada en su contra. En el aspecto civil rechazó la constitución en actor civil formulada por la señora Bernarda Espinal Marmolejos, quien actúa en representación de su hijo Joel Almonte Espinal (víctima).

1.3. En fecha 6 de diciembre de 2022, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elian Polanco, en representación de General de Seguros, S. A., respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. En fecha 5 de enero de 2023, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz, en representación de Carolina Moreno Ortiz, respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-001453, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata; y admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Joel Almonte Espinal y Bernarda Espinal Marmolejos (querellantes y actores civiles), y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de octubre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Yamilet Valverde, juntamente con los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo, Reison Gutiérrez y Alexis E. Valverde Cabrera, en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, actuando en representación de Bernarda Espinal Marmolejos, quien a su vez representa a su hijo Joel Almonte Espinal, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, revocando y anulando la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00269, relativa al expediente núm. 274-2021-EPEN-00217, de fecha 20 de octubre de 2022, y entregada de manera íntegra en fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fijando*

audiencia que conocerá en cuanto a la forma los méritos propuestos en el mismo, para que una vez allí se ordene el envío del proceso a otro tribunal del mismo grado y jerarquía del que la dictó, para que realice nuevamente la valoración de los méritos del recurso de apelación, al tenor de los medios propuestos por los recurrentes. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6.2. La Lcda. María Amalia Fadul Núñez, por sí y por los Lcdos. José David Fadul Lantigua y Johanna Elián Polanco, actuando en representación de General de Seguros, S. A., parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente escrito de contestación y la prueba que en él se detalla, en contestación al recurso de casación interpuesto por el señor Joel Almonte Espinal debidamente representado por su madre la señora Bernarda Espinal Marmolejos, en calidad de querellante y actor civil, por haberse presentado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente. Segundo: Acoger, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Almonte Espinal debidamente representado por su madre la señora Bernarda Espinal Marmolejos, en calidad de querellante y actor civil, por haberse presentado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente. Tercero: De manera principal, excluir a la entidad General de Seguros, S. A. del presente proceso ya que el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla LE, color blanco, placa núm. A794700, chasis núm. 5YFBUEE0DP106534, propiedad de la señora Carolina Moreno Ortiz, no se encuentra asegurado por la compañía General de Seguros, S. A. Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones antes vertidas, rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Almonte Espinal debidamente representado por su madre la señora Bernarda Espinal Marmolejos, en calidad de querellante y actor civil, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Quinto: Condenar a la parte querellante al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elián Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.3. El Lcdo. Luis Rodríguez, por sí y por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Díaz, actuando en representación de Carolina Moreno Ortiz, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Joel Almonte Espinal y Bernarda Espinal Marmolejos, fecha 17 de noviembre de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación de referencia, ordenando la confirmación de la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00269, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2022, por descansar en fundamentos de hecho y derechos probatorios. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

1.6.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Joel Almonte Espinal y Bernarda Espinal Marmolejos (querellantes y actores civiles), contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00269, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2022, y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso, que invoca no han sido tutelados.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Joel Almonte Espinal y Bernarda Espinal Marmolejos, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal al omitir estatuir y al no motivar de manera efectiva de la decisión de descargo, ni mucho menos explicar respecto del fundamento de la sentencia absolutoria que reside en análisis errático de los hechos y circunstancias de la causa que a pareja en el siniestro de la referencia, como elemento de prueba.*

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Sentencia manifiestamente infundada, porque se desvía de la recta aplicación del precepto legal, al omitir estatuir, y al no motivar de manera efectiva de la decisión de descargo, ni mucho menos explicar respecto del fundamento de la sentencia absolutoria que reside en análisis errático de los hechos y circunstancias de la causa que aparejan el siniestro de referencia, como elemento de prueba. Que la sentencia es manifiestamente infundada porque no contesta la alegada violación de que los jueces de alzada no señalan en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar el descargo de la imputada, ni mucho menos pondera o examina los hechos y circunstancia de la causa que aparejan el siniestro de referencia. […] La Corte a qua no hace una abstracción por análisis propio y directo de los hechos analizados y circunstancias de la causa, lo que se demuestra porque los jueces de la corte plasman motivaciones genéricas […]. la sentencia de primer grado, los tribunales no establece cuales eran: a) las condiciones de los vías; b) el tipo de vehículo accidentado, c) la caracterización de la falta de la víctima, d) el peso de los vehículos envueltos en el siniestro, e) la posición en que quedo el vehículo luego del impacto y el fallecido, ni donde quedo la motocicleta conducida por la víctima; f) en que parte de la vía pública ocurrió el impacto, si fue en el medio, en el centro o al terminar; g) la distancia en que ambos conductores se avistaron; h) las precauciones tomadas por los conductores antes y después del accidente. Que la prueba de este agravio se centra y corrobora en la sentencia de alzada. La Corte a qua, en parte alguna de la sentencia atacada tampoco pondera de manera directa y propia, la

conducta de la imputada ni la de la víctima, solo se limita a contestar los puntos anteriormente mencionados de manera párvula y no dedica parte alguna a criticar las pruebas sometidas a valoración, ni mucho menos las ponderarlas de manera individual, estableciendo la opción de descartarla o admitirla, violando el principio de especificidad de las pruebas en su valoración y análisis, no establece que actitud asumió la imputada al momento del accidente, cuál era la intención de ambos conductores, la posición de los vehículos en el accidente de referencia, si estaba parado o no, quien llegó primero, quien impactó a quien, lo que no especifica cuáles elementos de prueba le sirvió de base para formar su sana crítica, basándose en la convicción intima, dejada de un lado por la naturaleza del proceso penal […]. La corte incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, puesto que desnaturalizó los hechos de la causa a partir de un deficiente análisis de la deposición regular de los testigos en la jurisdicción de instancia, y ante las graves contradicciones de los motivos que fundamentan la decisión atacada en casación, al hacer suyas los fundamentos del Juez de Instancia. […] existe un voto disidente del Magistrado Manuel Ureña Martínez […]. se hace preciso someter a contradictorio las pruebas a los fines determinar mediante la ponderación y valoración de los elementos probatorios, contradictorios, cuál de los conductores es responsable del siniestro en el consabido encuentro […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Sobre el medio invocado, advierte este tribunal de alzada, que contrario a lo expuesto por el recurrente la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado fue la correcta; en primer orden, en lo que respecta el medio de prueba consistente en el testimonio del señor Félix Alexander Batista Santana, el mismo manifestó entre otras circunstancias, lo siguiente: "[…] le puedo indicar al tribunal qué sucedió para que pasara ese choque, paso a paso, nosotros íbamos normalmente y el accidente pasó de repente, eso fue todo, íbamos normalmente en un mismo carril y el accidente sucedió de repente, porque ella dio el giro de repente, ella dio el giro hacia la mano

izquierda, cuando ella dio el giro ahí mismo impactamos, nosotros no giramos a la izquierda, seguíamos derecho en todo momento, nosotros íbamos por el mismo carril y ella ahí mismo dio el giro y nos impactó, eso fue todo, no me he fijado cuantos carriles hay en esa calle, nosotros íbamos en el carril que iba para allá, porque nosotros íbamos para donde le dije ahorita, para la fuerza aérea para allá, en ningún momento nos pasamos para el carril que están para las dos rayas, yo estoy segurito que el señor Joel tenía el casco puesto al momento del accidente […]".Que sobre lo antes citado, se puede evidenciar que las declaraciones expuestas por el testigo Félix Alexander Batista Santana carece de credibilidad, pues establece que ellos y la imputada iban en un mismo carril y que el accidente sucedió de repente porque la imputada dio el giro hacia la mano izquierda, y asegura que la víctima Joel Almonte Espinal tenía el casco puesto al momento del accidente; sin embargo, con la recreación del video se evidencia que por el contrario a lo que manifiesta este testigo la imputada puso las luces direccionales y la víctima tomó el carril contrario para continuar derecho, por lo que la víctima, tratando de rebasar a la imputada continuó en la vía contraria y es por esa razón que surge el accidente. Que en esas atenciones es evidente que la conducción de la víctima fue la causa generadora del accidente, toda vez que la víctima al conducir en el carril contrario, creyendo que le daría tiempo de rebasarle a la imputada que iba a girar a la izquierda, siguió derecho y se encontró con la imputada e impactaron; por tal razón se evidencia que la falta la tuvo la víctima, en virtud de que si este hubiera conducido de forma prudente y se hubiera percatado de que la imputada iba a girar a la izquierda, el accidente no hubiera ocurrido. En lo que respectan las declaraciones de la testigo a descargo Luisa Alejandra Matías Suero de Hiraldo, la misma estableció entre otras circunstancias, lo siguiente: "[…] si le puedo decir que el carro venía en su carril, es decir, en el carril derecho a entrar hacia la urbanización y en el momento del impacto el motor venía en el carril izquierdo, es decir, en vía contraria, porque el carro ya venía entrando la urbanización, que la urbanización tiene como un pequeño badén para subir, ya el carro venía ahí y el motor se le estrelló en la puerta del conductor, entre la puerta del conductor y la puerta del pasajero de atrás, en ese lugar que describo la calle tiene líneas, es una avenida continua, claro, si está dividida, hay dos carriles de cada lado de las

líneas, es una carretera de cuatro carriles, ella salió del carril 2 hacia el carril 3 y 4, que era para entrar a la urbanización y el motor iba en el momento del impacto que es donde estaba el carro en el carril 4, significa que al momento del impacto el motor estaba en contra vía, yo lo vi, de hecho ellos chocaron con el carro y volaron, yo no puedo ver a qué velocidad venían, porque sinceramente yo no tengo vista hacia atrás, pero por como ellos volaron el carro se debe suponer que ellos venían a una velocidad, en el negocio que yo trabajo hay cámaras de video […]". Sobre la referida testigo, la parte recurrente aduce que el tribunal de primer grado no debió tomarla en cuenta pues según el recurrente, esta testigo no pudo observar el accidente; sin embargo, esta corte advierte que el tribunal actuó correctamente al valorarlo, toda vez que, la testigo fue coherente y precisa al establecer que vio el accidente, pues explicó detalladamente el accidente y estableció que el carro venía en el carril derecho a entrar hacia la urbanización y en el momento del impacto el motor venía en el carril izquierdo, es decir, en vía contraria, porque el carro ya venía entrando la urbanización, ya el carro venía ahí y el motor se le estrelló en la puerta del conductor; en ese sentido, con el medio de prueba se evidencia que la falta la tuvo la víctima al momento del accidente. En cuanto al testimonio a cargo del señor Francisco Rafael Belliard Pascual, entiende esta corte de apelación que el mismo no tiene credibilidad, puesto que en sus declaraciones estableció que la imputada no puso las luces direccionales, que iban los dos a la izquierda, que él iba atrás y el carro adelante, que iban el carril izquierdo y que el carro hace un giro hacia la izquierda sin poner las direccionales entonces el impacta; sin embargo, con la recreación del video se evidencia que por el contrario a lo que manifiesta este testigo, la imputada puso las luces direccionales y la víctima tomó el carril contrario para continuar derecho, por lo que la víctima, tratando de rebasar a la imputada, continuó en la vía contraria y surge la colisión. De las consideraciones antes expuestas, se comprueba que por causa de la víctima es que surge el accidente, puesto que al transitar por la carretera Luperón y al llegar próximo a la Coca Cola cuando la imputada hizo el giro hacia la izquierda para entrar a la urbanización Atlántica, la víctima penetra en vía contraria e impacta con la imputada; que por demás la valoración hecha por el tribunal de primer grado sobre las pruebas aportadas fue la correcta, toda vez que

las pruebas a cargo no fueron suficientes para probar la acusación; en tal sentido no se evidencian las aducidas contradicciones que expone el recurrente, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron comprobados los vicios denunciados. Esta corte de apelación ha constatado que el tribunal de primer grado, como hemos referido en el anterior medio, realizó una valoración sobre cada uno de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, explicando las razones por las cuales otorgó valor a los medios de pruebas a descargo; en ese sentido, los medios de pruebas a cargo fueron insuficientes para probar la acusación presentada por la parte acusadora, puesto que quedó comprobado, con los medios de pruebas a descargo, que por causa de la víctima es que surge el accidente; en tal sentido procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron advertidos los vicios denunciados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes Bernarda Espinal Marmolejos y Joel Almonte Espinal, querellantes y actores civiles, en su único medio como primera crítica a la sentencia impugnada alegan que los jueces del tribunal de segundo grado actuaron mal al confirmar la decisión impugnada, concibiendo su sentencia como manifiestamente infundada, les atribuye haber inobservado preceptos legales y constitucionales, toda vez, que no señalan en su sentencia sobre qué base o que pruebas se basa para ordenar el descargo de la imputada, ni mucho menos pondera o hace un examen propio y directo de los hechos analizados y circunstancias de la causa del accidente, basándose en la íntima convicción; en ese mismo sentido, continúan estableciendo que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, puesto que desnaturalizó los hechos de la causa a partir de un deficiente análisis de la deposición regular de los testigos en la jurisdicción de juicio y ante las graves contradicciones de los motivos que fundamentan la decisión atacada en casación, al hacer suyos los fundamentos del juez de instancia.

4.2. Contrario a lo que los recurrentes han pretendido hacer valer en su recurso de casación, del examen de la sentencia impugnada no se comprueba la existencia de los vicios invocados por estos, pues la respuesta de la corte resulta razonable, ya que esa alzada, al examinar la decisión del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas, pudo comprobar que las imputaciones para con la hoy recurrida e imputada Carolina Moreno Ortiz no fueron probadas para vincularla en el ilícito penal, establecido en las disposiciones de los artículos 10, 220, 235 numeral 2, 303, numeral 4, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.3. Y es que, las pruebas que fueron valoradas ante el tribunal de juicio, y posteriormente reevaluadas por el tribunal de alzada, no resultaron vinculantes para demostrar la participación de Carolina Moreno Ortiz en el hecho imputado, más aún, con las declaraciones aportadas por los testigos: a) Félix Alexander Batista Santana, quien era la persona que iba detrás del conductor de la motocicleta, el tribunal de juicio determinó que *carece de credibilidad, pues establece que ellos y la imputada iban en un mismo carril y que el accidente sucedió de repente porque la imputada dio el giro hacia la mano izquierda, y asegura que la víctima Joel Almonte Espinal tenía el casco puesto al momento del accidente; sin embargo, con la recreación del video se evidencia que por el contrario a lo que manifiesta este testigo, la imputada puso las luces direccionales y la víctima tomó el carril contrario para continuar derecho, por lo que la víctima, tratando de rebasar a la imputada continuó en la vía contraria y es por esa razón que surge el accidente;* b) Francisco Rafael Belliard Pascual, determinando la corte de apelación en relación a este testigo, que *[…] entiende esta Corte de Apelación que el mismo no tiene credibilidad, puesto que en sus declaraciones estableció que la imputada no puso las luces direccionales, que iban los dos a la izquierda, que él iba atrás y el carro adelante, que iban el carril izquierdo y que el carro hace un giro hacia la izquierda sin poner las direccionales entonces el impacta; sin embargo, con la recreación del video se evidencia que por el contrario a lo que manifiesta este testigo, la imputada puso las luces direccionales y la víctima tomó el carril contrario para continuar derecho, por lo que la víctima, tratando de rebasar a la imputada, continuó en la vía contraria y surge la*

colisión […]; que por igual fueron presentadas pruebas testimoniales a descargo, a saber: c) Luisa Alejandra Matías Suero de Hiraldo, quien vio el accidente y de la cual la alzada confirmó lo establecido por el tribunal de primer grado y contrario a lo alegado por los recurrentes, precisó que *la testigo fue coherente y precisa al establecer que vio el accidente, pues explicó detalladamente el accidente y estableció que el carro venía en el carril derecho a entrar hacia la urbanización y en el momento del impacto el motor venía en el carril izquierdo, es decir, en vía contraria, porque el carro ya venía entrando la urbanización, ya el carro venía ahí y el motor se le estrelló en la puerta del conductor; en ese sentido, con el medio de prueba se evidencia que la falta la tuvo la víctima al momento del accidente*; que también fueron presentadas pruebas documentales, que tampoco resultan suficientes, pues tal y como lo establecieron las jurisdicciones que nos preceden, los elementos probatorios presentados por la parte querellante resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de la procesada, desvinculándola del ilícito del que se acusa.

4.4. Constata además este tribunal de casación en la decisión objeto de análisis, que para los jueces de segundo grado confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado señalaron de manera clara, que por causa de la víctima es que surge el accidente, puesto que al transitar por la carretera Luperón y al llegar próximo a la Coca Cola cuando la imputada hizo el giro hacia la izquierda para entrar a la Urbanización Atlántica, la víctima penetra en vía contraria e impacta con la imputada;[455] no pudiendo evitar la imputada el accidente, debido a la imprudencia de la víctima, y así lo determinó el tribunal de juicio, al indicar *[…] cuando la imputada hizo el giro hacia la izquierda para entrar a la Urbanización Atlántica él es quien penetra en vía contraria e impacta con la misma, ósea que la motocicleta venia en vía contraria muy rápido tratando de hacer un rebase y es por eso que no pudo frenar a tiempo e impacta con el carro, mas aunque también la victima cometió la falta de transitar por la vía pública como es el hecho de viajar en su motocicleta sin estar provisto de su casco protector, obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad. por lo que al evaluarse la conducta de la víctima del accidente se ha podido comprobar que si la*

455 Ver apartado 3.1 del presente fallo.

www.poderjudicial.gob.do

victima hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir una motocicleta usando un casco protector, no habría recibido la magnitud del daño sufrido en su cabeza, y por consiguiente diferente habría resultado la situación del caso, ya que esta fue producto de una falta del referido motorista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco protector […].

4.5. Que lo anterior, le permitió concluir al tribunal de segundo grado, que contrario a lo alegado por los ahora recurrentes, de la simple lectura de la sentencia apelada, se puede comprobar, que la misma tiene motivos claros y precisos que establecen por la valoración de las pruebas documentales y testimoniales presentadas, que la causa generadora del siniestro, fue por la falta cometida por la víctima Joel Almonte Espinal; procediendo en consecuencia a confirmar la decisión en ese sentido.

4.6. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba *[…]*[456], tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía.

4.7. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró no solo las documentaciones aportadas, sino también los testimonios, y otorgó preponderancia al hecho de que la imputada Carolina Moreno Ortiz, como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, la ha desvinculado del ilícito establecido en las disposiciones de los artículos 10, 220, 235 numeral 2, 303 numeral 4, 305 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, ya que, de las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte civil constituida, no se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia en favor de la imputada; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos no superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad de la actual recurrida Carolina Moreno Ortiz en los hechos que

456 SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 486, del 31 de mayo de 2021.

le fueron atribuidos. Por lo que, así las cosas, procede desestimar el primer argumento analizado por carecer de veracidad.

4.8. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este tendrá lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar.

4.9. De lo anterior, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*[457]

4.10. En ese mismo sentido, es preciso resaltar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*[458]*;* como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió las declaraciones de los testigos y los fundamentos de la decisión apelada, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia

457 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho. Como se citó en la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

458 Véase sentencia núm. (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley; por consiguiente, las quejas enarboladas por los recurrentes se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que un déficit motivacional de los argumentos invocados por estos en el recurso de apelación, como erróneamente aduce; por lo que procede desestimar las quejas invocadas por el recurrente en este segundo argumento examinado.

4.11. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

4.12. En conclusión, es de toda evidencia que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, en razón de que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo planteado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas en el mismo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Almonte Espinal y Bernarda Espinal Marmolejos, víctimas, querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00269, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1269, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 243-2018-EPEN-00023, en el cual figura como parte recurrente Wilton Eduardo Lora Dilone, Daniel Popoteur Martínez y La Colonial de Seguros, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1270

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jherald Jhoemil Encarnación Regus.
Abogadas:	Yuberky Tejada y María Cristina Abad Jiménez.
Recurrido:	Luis Rafael Santana Honrado.
Abogados:	Altagracia Johanny Martínez Díaz, María Aracelis Peña Peña y Manuel B. García Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jherald Jhoemil Encarnación Regus, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3600738-7, con domicilio y residencia en la calle 4, casa núm. 35, ensanche La Paz, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regús (a) Raúl, a través de la Licda. María Cristina Abad Jiménez, en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00020, de fecha dieciséis (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00020, de fecha 17 de febrero de 2020, declaró a los imputados Aneury Bank y Jherald Jhoemil Encarnación Regús culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo en camino público, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; en perjuicio de los señores Luis Rafael Santana Honrado y Layjas Joa de Santana, en consecuencia, los condenó a cada uno a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del señor Luis Rafael Santana Honrado, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y

materiales recibidos por este como consecuencia del hecho cometido por los referidos imputados en su contra.

1.3. En fecha 17 de septiembre de 2024, fue depositado el escrito de defensa suscrito por las Lcdas. Altagracia Johanny Martínez Díaz, María Aracelis Peña Peña y el Dr. Manuel B. García Pérez, en representación de Luis Rafael Santana Honrado, en la secretaría de la Corte *a qua.*

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01423, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 15 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, defensoras públicas, actuando en representación de Jherald Jhoemil Encarnación Regus, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien en cuanto al fondo, acoger el presente recurso, dictar directamente la sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados y la violación a lo descrito en las argumentaciones del recurso, y por vía de consecuencia, dicte la absolución de dicho ciudadano y el cese de medida de coerción, por existir una errónea valoración de los elementos de pruebas que dieron lugar a la sentencia que se recurre. De manera subsidiaria, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que puedan ser valoradas las pruebas conforme a la sana crítica.*

1.5.2. El Dr. Manuel B. García Pérez, por sí y por los Lcdos. Altagracia Johanny Martínez Díaz y María Aracelis Peña Peña, actuando en representación de Luis Rafael Santana Honrado, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación incoado por la parte recurrente, y, por consiguiente, sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. En cuanto

al aspecto civil, que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jherald Jhoemil Encarnación Regus, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 23 de marzo de 2022, toda vez que, estamos frente a una sentencia estructurada de manera lógica, por medio de la cual los jueces de alzada explicaron con suma cautela el fundamento de su decisión, sin que se advierta ningún vicio, laguna o situación que sea de interés de esta alta corte. Segundo: En cuanto el aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del Código Procesal Penal, por la inobservancia de disposiciones legales y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua obró contrario a la Constitución y la ley procesal al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho. La defensa presentó a la corte los siguientes motivos: En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio, al momento de condenarlo incurrió en errónea valoración de las pruebas, artículo 417.2 del Código Procesal. El fundamento del indicado medio fue el hecho de que en el tribunal de juicio no hizo uso lógico en la valoración de la prueba, toda vez que acoge como base principal las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora, solo valoraron los testimonios de las víctimas, contradictorios entre sí, sin existir ningún otro elemento de prueba que corroboraran lo externado. En el segundo medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en inobservancia del principio de presunción de inocencia (art. 14 del C. P. P. y 69.3 de la Constitución); se planteó que los jueces del Tribunal a quo no valoraron las pruebas como lo establece el artículo 333 del Código Procesal Penal, inobservó normas referentes al debido proceso de ley, en razón de que la presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad como se ha producido en el caso de la especie. Sobre estos dos motivos la corte establece de manera conjunta un análisis que a todas luces se puede evidenciar que este tribunal realizó un copiado y pegado de los hechos y establecerlos como hechos fijados, sin fundar motivaciones al respeto y darle respuesta a los motivos planteados por la defensa, por demás alegan que las declaraciones de los testigos fueron valoradas de manera positiva por el tribunal, puesto que, identificaron a los imputados como autores de los hechos, pero el tribunal no se percató ni tampoco hizo mención de las contradicciones que alegan las víctimas, como así lo resalta la defensa en su motivo, es decir, de que el imputado era una persona que cometió el ilícito en contra de ellos. La Corte a qua, no analizó lo relativo a la no identificación mediante los estamentos establecidos en el artículo 218 del Código Procesal Penal, estableciendo que el hoy recurrente quedó debidamente identificado por otro medio de prueba, sin indicar cuales fueron esos supuestos

elementos de prueba, que identifican al ciudadano. La decisión que a través del presente recurso es ataca fue dada en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 10 años, la corte utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Si verificamos las motivaciones en el numeral 7 de la pág. 7, la Corte a qua, solo se ha limitado a establecer que es responsable, y que no se incurrió en los vicios establecidos, pero no hace la motivación suficiente, para dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente. Por lo antes expuesto consideramos que Corte a qua al rechazar los medios no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso y argumentos genéricos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues, del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa, que para los jueces del Tribunal a quo establecer la culpabilidad del encartado Jherald Jhoemil Encarnación Regús en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo en camino público, en perjuicio de Luis Rafael Santana Honrado y Layjas Joa de Santana, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos, por las propias víctimas, así como la orden judicial de arresto núm. 02043-2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) y la copia del acta de registro de persona, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 7:50 horas, instrumentada

por el Segundo Tte. Manolo Mateo, P. N., con la cual se pudo comprobar la legalidad del arresto al imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regús (a) Raúl. En cuanto a la credibilidad y validez del testimonio de las víctimas en el proceso penal, resulta de jurisprudencia constante tanto de la Suprema Corte de Justicia como de esta jurisdicción de alzada que puede y debe ser ponderado debido a que es la propia normativa procesal penal que le otorga ese carácter requiriéndole incluso la formalidad del juramento, por lo que pueden servir sin óbice alguno para sustentar una sentencia condenatoria enervando la presunción de inocencia del procesado. En cuanto al alegato de que fue violentado el artículo 218 del Código Procesal Penal al no realizarse una rueda de detenidos o reconocimiento, debe la corte precisar que si bien es cierto que el referido artículo establece el reconocimiento de personas como otros elementos de prueba, no menos cierto es que esta disposición legal no resulta imperativa, pues dicho artículo es claro al establecer que el reconocimiento de personas se realizará "cuando sea necesario individualizar al imputado"; en ese sentido, en el presente caso el imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regús, ha sido identificado a través de otros elementos de prueba aportados por el órgano acusador, pues las víctimas lo han reconocido mediante sus testimonios. Por lo que el alegato planteado, por carecer de sustento, se rechaza. Que la corte considera que las referidas pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regús. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho

aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos; por consiguiente, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se puede observar, en el medio de su recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* obró contrario a la Constitución y a la ley procesal al pronunciar una decisión con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales, esto es, dictando sentencia manifiestamente infundada, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno no satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho. Alude el recurrente, que dicha alzada al rechazar los medios del recurso de apelación no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso y argumentos genéricos.

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[459]

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

459 Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[460]

4.4. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus, con respecto a la falta de motivación, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado, a los fines de comprobar la existencia o no del vicio de alegado, en efecto, de dicho análisis, esta Segunda Sala ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación con respecto a la *errónea valoración de las pruebas, artículo 417.2 del Código Procesal Penal y la inobservancia del principio de presunción de inocencia (art. 69.3 de la Constitución dominicana, 14 del Código Procesal Penal, artículo 417.4 del C. P. P.),* reflexionó estableciendo motivos conforme a derecho, tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta decisión, los cuales si bien fueron analizados de manera conjunta, la corte les dio respuesta a los reclamos expuestos en los mismos, no incurriendo en formulas genéricas ni tampoco se limitó a hacer una transcripción de los hechos, como de manera errónea plantea el recurrente.

4.5. Sobre la problemática invocada, es preciso señalar que según se puede observar, de la atenta lectura del recurso de casación, la queja principal, tal y como se indicó anteriormente, es con respecto a la falta de motivación por parte de la corte a los medios de apelación planteados, mediante los cuales se alegó en el primero de ellos, "que en el tribunal de juicio no hicieron uso lógico en la valoración de la prueba y que acoge como base principal las declaraciones de los testigos aportados por la parte acusadora, solo valoraron los testimonios de las víctimas, contradictorios entre sí, sin existir ningún otro elemento de prueba que corroboraran lo externado".

4.6. Sobre el reclamo antes citado, los jueces de segundo grado establecieron, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia realizó una idónea e inobjetable valoración de los elementos de prueba que le fueron develados, conforme lo disponen

460 Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; conclusión a la que llegaron dichos juzgadores, tras observar en la sentencia apelada que para los jueces del tribunal de juicio establecer la culpabilidad del encartado Jherald Jhoemil Encarnación Regus en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo en camino público, en perjuicio de Luis Rafael Santana Honrado y Layjas Joa de Santana, tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, condenarlo a diez (10) años de reclusión mayor, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigos, por las propias víctimas, así como la orden judicial de arresto núm. 02043-2016, y la copia del acta de registro de persona, con la cual se pudo comprobar la legalidad del arresto al imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regus.

4.7. A lo anterior, la alzada agregó de manera acertada, que en cuanto a la credibilidad y validez del testimonio de las víctimas en el proceso penal, resulta de jurisprudencia constante tanto de ella como de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido, de que puede y debe ser ponderado debido a que es la propia normativa procesal penal que le otorga ese carácter requiriéndole incluso la formalidad del juramento, por lo que pueden servir sin óbice alguno para sustentar una sentencia condenatoria enervando la presunción de inocencia del procesado.

4.8. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.9. Esta Segunda Sala procedió a verificar los documentos que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primera instancia para declarar culpable al imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regus fueron los siguientes: 1) Declaraciones de Luis Rafael Santana Honrado. 2) Testimonio de Layjas Joa de Santana. 3) Copia del acta de denuncia núm. 2016-048-001977-2, del 5 de diciembre de 2016. 4) Copia del acta de registro de persona, de

fecha 17 de julio de 2017. 5) Orden judicial de arresto núm. 02043-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016.

4.10. Con respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[461]

4.11. Que de la valoración de las declaraciones de las víctimas Luis Rafael Santana Honrado y Layjas Joa de Santana, las cuales se corroboran entre sí, se observan los lineamientos señalados en el fundamento anterior; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a

461 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S. C. J.

los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

4.12. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar, que las declaraciones de la víctima Luis Rafael Santana Honrado están rodeadas de un relato lógico, donde no solo se corroboran entre sí, sino con los demás medios de prueba, señalando al recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus como una de las personas que cometieron el hecho, al establecer que *el domingo cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), aproximadamente a las doce del mediodía, venían bajando de la ciudad de Constanza y se detuvieron en Arroyo Vuelta en un puesto de frutas; que cuando iba a abrir su vehículo para guardar lo que habían comprado, sorpresivamente el ciudadano Mac Gregory Núñez (a) Grey, quien está preso por este hecho, lo agarró por detrás y por el cuello, apretándolo hasta casi dejarlo sin respiración, le puso una pistola en el costado y le dijo que no mirara y le quitó su cartera; y, que en momento en que imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regús (a) Raúl, le apuntaba con un arma a la señora Layjas Joa de Santana, el imputado Aneudy Bank, le quitó la cartera; que luego los imputados Aneury Bank y Jherald Jhoemil Encarnación Regús (a) Raúl, se fueron en su vehículo y se lo llevaron con todas su pertenencias incluidas su pistola; que Mac Gregory Núñez (a) Grey, el cual ya fue condenado por este hecho, se fue en el carro modelo Camry, color azul, en el que andaban los imputados; que su vehículo fue encontrado en la capital*.

4.13. Contrario a lo establecido por la defensa, en el caso no se observa una errónea valoración de los medios de pruebas, tal y como fue comprobado por los jueces de segundo grado, la parte acusadora presentó pruebas suficientes para probar la acusación presentada en contra del acusado y actual recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus, las cuales fueron valoradas de forma individual y conjunta por el tribunal de primer grado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que resultaron suficientes para vincularlo a los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su contra.

4.14. También establece el recurrente en el medio de su escrito de casación, que *la Corte a qua, no analizó lo relativo a la no identificación mediante los estamentos establecidos en el artículo 218 del Código Procesal Penal*, pudiendo comprobar esta alzada que no tiene la razón, toda vez que, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta Sala Penal, se advierte que la corte de apelación desestimó el vicio invocado por los motivos siguientes: "En cuanto al alegato de que fue violentado el artículo 218 del Código Procesal Penal al no realizarse una rueda de detenidos o reconocimiento, debe la corte precisar que si bien es cierto que el referido artículo establece el reconocimiento de personas como otros elementos de prueba, no menos cierto es que esta disposición legal no resulta imperativa, pues dicho artículo es claro al establecer que el reconocimiento de personas se realizará "cuando sea necesario individualizar al imputado"; en ese sentido, en el presente caso el imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regus, ha sido identificado a través de otros elementos de prueba aportados por el órgano acusador, pues las víctimas lo han reconocido mediante sus testimonios.

4.15. Aun cuando no se advierte el vicio de falta de motivación denunciado, es importante señalar que el artículo 218 del Código Procesal Penal, establece el procedimiento a seguir cuando sea necesario individualizar al imputado, no resultando ser este el caso, ya que el recurrente fue identificado e individualizado por la víctima Luis Rafael Santana Honrado, quien manifestó que: "reconoció a los imputados por fotos que le mostraron en la policía".

4.16. Que ambas víctimas en su calidad de testigos señalaron al encartado y actual recurrente ante el plenario de primer grado al momento de declarar, pues manifestaron lo siguiente: a) Luis Rafael Santana Honrado estableció: "que él salió de su vehículo y fue ayudar a su esposa con las fundas y cuando abrió su vehículo para guardar lo que habían comprado, sorpresivamente el ciudadano Mac Gregory Núñez, quien está preso por este hecho, lo agarró por detrás y por el cuello, apretándolo hasta casi dejarlo sin respiración, le puso una pistola en el costado, le dijo que no mirara, le quitó su cartera y el imputado Aneudy Bank, le quitó la cartera a su esposa cuando el imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regus, le apuntaba con un arma; que luego se fueron en su vehículo y se lo llevaron con todas sus pertenencias, incluida su pistola y el otro imputado que fue condenado se fue en el

carro modelo Camry, color azul"; b) Layjas Joa de Santana: "agarran a su esposo por el cuello y a ella le quitaron la cartera a punta de pistola, se montaron en el vehículo de ella y de su esposo y se fueron juntos los imputados Aneury Bank y Jherald Jhoemil Encarnación Regus (a) Raúl", [el resaltado es nuestro], lo que le permitió a la víctima interponer su denuncia (acta de denuncia núm. 2016-048-001977-2 del 5 de diciembre de 2016) donde se emitió orden de arresto en contra del imputado (orden judicial de arresto núm. 02043-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016)*;* no siendo necesario individualizar al recurrente u ordenar su reconocimiento como lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal.

4.17. Precisa asimismo este Tribunal de Casación que del examen minucioso del caso, se advierte que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado y actual recurrente, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; por lo que tal y como lo estableció la corte al dar respuesta a los medios de apelación sometidos a su consideración, "las referidas pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, las cuales fueron obtenidas e incorporadas al proceso observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos y garantías del imputado, en razón de su credibilidad, coherencia y de que se corroboran entre sí, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos en cuestión, lo que permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que cubría al imputado Jherald Jhoemil Encarnación Regus"; por lo que no se advierte la alegada vulneración a la presunción de inocencia en perjuicio del imputado y actual recurrente.

4.18. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en

hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[462]

4.19. De lo transcrito en los apartados anteriores, se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión apelada, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderado, dando respuesta a los dos medios del recurso de apelación propuestos, lo que le permite a esta Sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar el único medio invocado.

4.20. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente,

462 Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jherald Jhoemil Encarnación Regus, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Jherald Jhoemil Encarnación Regus del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1271

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Acevedo.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas Robles y Ángela Santos Restituyo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0015483-0, con domicilio en el barrio La Sabana, casa sin número, de madera y blocks, color azul oscuro, próximo a

una banca, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ramón Acevedo (a) Chiquito, de generales anotadas, representado por Ángela Santos Restituyo, abogada adscrita a la defensa pública del distrito judicial de Monseñor Nouel; en contra de la sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00139, de fecha 09/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al recurrente José Ramón Acevedo (a) Chiquito, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00139, de fecha 9 de agosto de 2022, declaró al imputado José Ramón Acevedo culpable de los crímenes de amenaza, violencia intrafamiliar y violación sexual, en violación a los artículos 307, 309-2 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rufina Antonia Almonte López; y, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01494, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Robles, por sí y por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensores públicos, actuando en representación de José Ramón Acevedo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar, y en consecuencia, nula la sentencia recurrida en efecto jurídico marcada con el número 203-2023-SSEN-00188, de fecha 7 de junio de 2023, dictada en contra del recurrente, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, y en consecuencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, declarando no culpable al ciudadano Juan Ramón Acevedo, del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que, de no acoger nuestro pedimento principal, que tenga a bien ordenar lo que es la celebración de un nuevo juicio en una corte o en un tribunal distinto al que dictó la decisión principal. Tercero: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 400, que tenga a bien revisar, de manera integral y dictar un control de cualquier violación de derechos constitucionales que no hayan sido observados, tanto por su defensor recurrente en este caso.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Acevedo en contra de la ya referida decisión, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el día 7 de junio del año 2023, por carecer de fundamentos, pues dicha decisión se corresponde con los lineamientos legales que rigen el correcto pensar y satisfacen la exigencia de la motivación, actuando el tribunal de marras en observancia de la Constitución de la República y los pactos internacionales en materia de los derechos humanos.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Ramón Acevedo (imputado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y lo contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: 1- Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, que:

En las páginas 9 y 10 de la sentencia emitida por la Corte a qua argumenta estableciendo lo siguiente: "Los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científico y la máxima de la experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado". Estas aseveraciones hechas por los honorables jueces de la Corte a qua son inconsistentes, ya que en las declaraciones ofrecidas por la supuesta víctima se encuentran diversas contradicciones, en virtud de que la misma acude al médico dos días después de la supuesta ocurrencia del hecho, aunado a esto la señora refiere que el imputado se quedó dormido en su casa luego del acto y ella se quedó muy tranquila en la casa y no buscó auxilio como es lógicamente la reacción de una persona que ha experimentado una agresión a su persona y se ve liberada por cierto modo del dominio de su agresor. Y no presentaron

un certificado médico que avale la supuesta violación a la cual dice la señora que fue sometida. Es importante señalar que la víctima es una parte interesada en el proceso penal y sus declaraciones siempre serán con miras a obtener ganancia de causa. Es por esto que la doctrina y la jurisprudencia han analizados tal situación y coinciden en que hay delitos en que la víctima aportada como testigo sus declaraciones constituyen elementos de pruebas, pero en el caso de la especie resulta necesario que la parte acusadora realizara una investigación en aras de identificar posibles elementos de pruebas que pudieran fortalecer las declaraciones de la supuesta víctima. Pero el investigador acusador no aportó las pruebas de lugar para darle credibilidad a las declaraciones de la supuesta víctima, que se formule el órgano jurisdiccional, sino que los juicios serán el resultado del análisis de las pruebas aportadas y legalmente obtenidas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, pues los jueces actuantes, como puede verse en la sentencia supra indicada, no pudieron valorar de manera lógica elemento alguno, ya que los que le fueron presentados, no son precisos con respecto al hecho que se le acusa a mi patrocinado, sino que el espíritu de los jueces se formó por la naturaleza de los hechos. Todo esto contraviene las disposiciones de los artículos 172 y 333 del C. P. P., los cuales son precisos y categóricos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente José Ramón Acevedo, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

[…] Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa, que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado José Ramón Acevedo (a) Chiquito, de los tipos penales de amenaza, violencia intrafamiliar y violación sexual, en violación a los artículos 307, 309-2 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rufina Antonia Almonte López, y lo condenaron a diez (10) años de prisión, luego de establecer en el numeral 9 como hechos probados, los siguientes: "que el día nueve (09) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en horas de la madrugada, el imputado José Ramón Acevedo

(a) Chiquito, penetró a la casa de su expareja, la señora Rufina Antonia Almonte López, fue a la habitación de ella y ahí sacó un machete, empezó a amenazarla, la tiró al piso, después la obligó a ir a la cama con él, la ahorcó y después la violó sexualmente, la golpeó, la retuvo hasta el amanecer y cuando se iba la amenazó diciéndole que sí lo acusaba de violación, él podía salir de la cárcel, pero ella no iba a salir del cementerio; que producto de la agresión física ella sufrió una excoriación en tórax anterior, hematoma en brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo y excoriación leve en el cuello acompañado de dolor, que le ocasionaron una incapacidad de 16 días". Verificando la corte que para establecer los hechos y la culpabilidad del encartado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas por la víctima, señora Rufina Antonia López, quien en calidad de testigo identificó plenamente al imputado como el autor de los hechos en su contra; precisando en sus declaraciones las cuales se encuentran copiadas íntegramente, en síntesis, lo siguiente: "Que hace tres años y cuatro meses inició un proceso en contra del imputado José Ramón Acevedo (a) Chiquito. Que el imputado la golpeó y la violó; que esa noche ella salió de su casa hacia su negocio y cuando volvió a su casa ya él estaba allá, dentro de la casa, en su habitación que cuando ella entró el imputado cerró la puerta y empezó a amenazarla, saco un machete y dijo que ella no podía estar con más hombres, solo con él; que la tiró al piso, la forzó a ir a la cama, ahí forcejearon, él intentó estrangularla y cuando ya se estaba quedando sin aliento sacó fuerzas y se lo quitó de encima; que el imputado volvió para encima de ella y lo dejó tranquilo porque ya no tenía fuerzas para luchar; que el imputado la golpeó y la violó sexualmente e hizo todo lo que quiso; que después se durmió y cuando amaneció, se levantó como a las ocho y media y le dijo que si lo acusaba de violación, él podía salir de la cárcel, pero ella no iba a salir del cementerio; que ellos eran pareja, pero ya estaban separados"; en segundo lugar, a la evaluación física núm. 000171-2019 de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), expedido por la Dra. Kenia A. Abreu, médico legista del distrito judicial de Monseñor Nouel, en el que se hace constar que procedió a examinar a la víctima, señora Rufina Antonia Almonte López, y constató mediante interrogatorio y examen físico que presentaba: "Excoriación en tórax anterior, hematoma en brazo

derecho, equimosis en brazo izquierdo y excoriación leve en el cuello acompañado de dolor, por lo que le diagnosticó una incapacidad médico legal definitiva de 16 días"; y en tercer lugar, al informe psicológico expedido en fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Ramón Mendoza Reinoso, psicólogo forense, quien luego de evaluar la víctima precisó: "que la referida señora presenta riesgo de continuidad de peligro de muerte y recomendó: Evaluación psicológica y que se tomen medidas de seguridad con relación a la referida señora"; y en cuarto lugar, la orden de arresto, actas de registro de personas y de arresto; identificándose plenamente esta corte con la valoración hecha por los jueces del Tribunal a quo de las referidas pruebas testimonial, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, toda vez que al corroborarse una con las otras, se comprueba que ciertamente el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de su expareja, resultando dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado no solo de los hechos punibles de violencia intrafamiliar y de amenaza; sino también del hecho punible de violación sexual, estos tipificados y sancionados por los artículos 307, 309-2 y 331 del Código Penal dominicano. Siendo oportuno indicar, que si bien es cierto, que no se aportó un certificado médico legal que certificara la violación sexual, no menos cierto es, que el testimonio ofrecido por la víctima; además de resultar coherente y creíble, el mismo es corroborado con el certificado médico legal aportado, para establecer la configuración de dicho tipo penal; en ese sentido, ella declaró: "él intentó estrangularla"; y como muestra de eso; el certificado médico certifica la existencia de: "excoriación leve en el cuello acompañado de dolor"; también la víctima declaró: "que la tiró al piso, la forzó a ir a la cama, ahí forcejearon", y el certificado médico certifica la existencia de "Excoriación en tórax anterior, hematoma en brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo"; lesiones que son características de un forcejeo, provocadas por el imputado a la víctima para dominarla y lograr su objetivo de obligarla a tener relaciones sexuales, lo cual logró, ya que la víctima, conforme lo declaró, al quedarse sin fuerza para seguir luchando, tuvo que dejar que el imputado la violara sexualmente y le hiciera todo lo que quiso. En esa situación, la lógica y la máxima de experiencia conducen a esta corte a confirmar que el imputado también

violó sexualmente a la víctima. Así las cosas, la corte estima que los jueces del Tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, ni contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Siendo también pertinente precisar, que el testimonio ofrecido por la víctima en calidad de testigo, puede servir de sustento para acreditar la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad del encartado, ya que conforme al criterio jurisprudencial establecido por el pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 28 de marzo de 2012, en el proceso seguido a Ramón Antonio Fernández Martínez: "en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud"; así como también ha sido establecido por la jurisprudencia internacional, específicamente del Tribunal Supremo Español organismo que en reiteradas decisiones ha manifestado que: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción iuris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente"; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el único motivo de su recurso por carecer de fundamentos se desestiman. Más aun, lo ante expuesto revela, que los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; siendo evidente, conforme al criterio de ésta corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia

de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del Tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimonial, documental y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no. […] [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como se puede observar, en el medio de su recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente las aseveraciones hechas por los jueces de la Corte a qua, en el sentido de que: *Los jueces del Tribunal a quo valoraron de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones por las que le otorgaron valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado,* son inconsistentes, ya que a su entender, en las declaraciones ofrecidas por la víctima se encuentran diversas contradicciones, en virtud de que la misma acude al médico dos días después de la supuesta ocurrencia del hecho, aunado a que la misma refiere que el imputado se quedó dormido en su casa luego del acto y ella se quedó muy tranquila en la casa y no buscó auxilio como es lógicamente la reacción de una persona que ha experimentado una agresión a su persona y se ve liberada por cierto modo del dominio de su agresor; y que además, no se presentó un certificado médico que avale la supuesta violación a la cual dice la víctima que fue sometida. Agrega el reclamante, que la agraviada es una parte interesada en el proceso penal y que sus declaraciones siempre serán con miras a obtener ganancia de causa; que en el presente caso resultaba necesario que la parte acusadora realizara una investigación en aras de identificar

posibles elementos de prueba que pudieran fortalecer las declaraciones de la víctima.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de prueba producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[463]

4.3. En esa línea es indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.4. Como ya se indicó precedentemente, el recurrente denuncia que las aseveraciones hechas por los jueces de la Corte *a qua* son inconsistentes, en virtud de que en las declaraciones de la víctima se encuentran diversas contradicciones, porque la misma "acude al médico dos días después, que se quedó muy tranquila en la casa y no buscó auxilio como es lógicamente la reacción de una persona que ha experimentado una agresión a su persona y se ve liberada por cierto modo del dominio de su agresor"; lo que resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica, toda vez que se trata de un hecho, donde la víctima no solo fue obligada a tener relaciones sexuales por su agresor

463 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

mientras estaba armado con un arma blanca, sino que se quedó con ella toda la noche y luego al levantarse en la mañana la amenazó con matarla si lo denuncia por ante las autoridades, lo que para algunas personas, no resulta fácil reaccionar y accionar inmediatamente, luego de haber sido sometida a tanto maltrato como golpes, violación y amenaza de muerte; por lo que el hecho de que haya denunciado al imputado dos días después de haber sido sometida a tanto maltrato, no significa que sus afirmaciones sean contradictorias, sobre todo cuando las declaraciones de la víctima están rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con todo el arsenal probatorio aportado.

4.5. Con respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas, es importante recordar, tal y como establecieron los jueces del tribunal de segundo grado, que ha sido juzgado por esta Sala, que el ofendido, a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y

constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[464] Tal y como ocurrió en la especie.

4.6. Sobre el argumento de que *la víctima es una parte interesada en el proceso penal y sus declaraciones siempre serán con miras a obtener ganancia de causa y que es por esto que la doctrina y la jurisprudencia han analizados tal situación y coinciden en que hay delitos en que la víctima aportada como testigo sus declaraciones constituyen elementos de pruebas, pero en el caso de la especie resulta necesario que la parte acusadora realizara una investigación en aras de identificar posibles elementos de pruebas que pudieran fortalecer las declaraciones de la supuesta víctima,* esta sede de casación, luego de examinar los documentos que forman el caso, pudo comprobar que las declaraciones de la víctima, quien estableció: "Que hace tres años y cuatro meses inició un proceso en contra del imputado, que el imputado la golpeó y la violó. Que esa noche ella salió de su casa hacia su negocio y cuando volvió a su casa ya él estaba allá, dentro de su casa, en su habitación; que cuando ella entró el imputado cerró la puerta y empezó a amenazarla, sacó un machete y dijo que ella no podía estar con más hombres, solo con él; que la tiró al piso, la forzó a ir a la cama, ahí forcejearon, él intentó estrangularla y cuando ya se estaba quedando sin aliento sacó fuerzas y se lo quitó de encima; que el imputado volvió para encima de ella y lo dejó tranquilo porque ya no tenía fuerzas para luchar; que el imputado la golpeó y la violó sexualmente e hizo todo lo que quiso; que después se durmió y cuando amaneció, se levantó como a las ocho y media y le dijo que si lo acusaba de violación, él podía salir de la cárcel, pero ella no iba a salir del cementerio; que ellos eran pareja, pero ya estaban separados e incluso, tenían otro proceso abierto"; vinculan al imputado con los hechos por los cuales resultó condenado, donde dicho testimonio no solo se corrobora con las pruebas periciales, a saber: "a) Evaluación física núm. 000171-2019, de fecha 11 de marzo del año 2019, expedido por la Dra. Kenia A. Abreu, médico legista del distrito judicial de Monseñor Nouel, en el que se hace constar que procedió a examinar a: Rufina Antonia Almonte López, y constató mediante interrogatorio y examen físico que presentaba: Excoriación en tórax anterior, hematoma en

464 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, S. C. J.

brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo y excoriación leve en el cuello acompañado de dolor, por lo que le diagnosticó una incapacidad médico legal definitiva de 16 días. b) Informe psicológico forense, de fecha 11 de marzo del año 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), instrumentado por el Lcdo. Ramón Mendoza Reinoso, psicólogo forense, en el que se hace constar que le realizó a Rufina Antonia Almonte López, un informe pericial de valoración de riesgo, en el que se concluyó que la referida señora presenta riesgo de continuidad de peligro de muerte", sino también con los demás medios de pruebas, a saber, "a) Acta de denuncia núm. 00127, de fecha 11 de marzo de 2019. b) Orden de arresto de fecha 12 de marzo de 2019. c) Acta de registro de persona, de fecha 3 de abril del año", las cuales resultaron más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, tal y como lo establece el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.7. Que tal y como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, el testimonio de la víctima solo es suficiente para destruir la presunción de inocencia cuando existe: a) ausencia de incredibilidad subjetiva; b) corroboración periférica y c) persistencia en la incriminación, tal y como ocurrió en la especie, donde las declaraciones dadas por la víctima fueron valoradas como creíbles por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación y fueron corroboradas por los medios de pruebas documentales y periciales presentados por la parte acusadora, con los cuales se probó la responsabilidad del encartado en los tipos penales por los cuales fue condenado.

4.8. Con respecto a lo argüido por el recurrente, de que no se presentó un certificado médico que avale la supuesta violación a la cual dice la víctima que fue sometida, advierte también esta alzada, que dicho argumento carece de veracidad, toda vez que conforme a lo que dispone el artículo 331 del Código Penal dominicano, "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea sometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa", lo que quedó probado no solo con las declaraciones de la víctima, quien manifestó entre otras cosas, que *el imputado la golpeó y la violó, la forzó a ir a la cama, ahí forcejearon, él intentó estrangularla y cuando ya se estaba quedando sin aliento sacó fuerzas y se lo quitó de encima; que el imputado volvió para encima de ella y*

lo dejó tranquilo porque ya no tenía fuerzas para luchar, sino también con la evaluación física expedida por la médico legista del distrito judicial de Monseñor Nouel, donde se hizo constar que al ser examinada presentó *excoriación en tórax anterior, hematoma en brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo y excoriación leve en el cuello*, comprobándose, tal y como lo estableció la corte de apelación en el fallo impugnado, *que si bien es cierto, que no se aportó un certificado médico legal que certificara la violación sexual, no menos cierto es, que el testimonio ofrecido por la víctima; además de resultar coherente y creíble, el mismo es corroborado con el certificado médico legal aportado, para establecer la configuración de dicho tipo penal; en ese sentido, ella declaró: "él intentó estrangularla"; y como muestra de eso; el certificado médico certifica la existencia de: "excoriación leve en el cuello acompañado de dolor"; también la víctima declaró: "que la tiró al piso, la forzó a ir a la cama, ahí forcejearon", y el certificado médico certifica la existencia de "Excoriación en tórax anterior, hematoma en brazo derecho, equimosis en brazo izquierdo"; lesiones que son características de un forcejeo, provocadas por el imputado a la víctima para dominarla y lograr su objetivo de obligarla a tener relaciones sexuales, lo cual logró, ya que la víctima, conforme lo declaró, al quedarse sin fuerza para seguir luchando, tuvo que dejar que el imputado la violara sexualmente y le hiciera todo lo que quiso. En esa situación, la lógica y la máxima de experiencia conducen a esta corte a confirmar que el imputado también violó sexualmente a la víctima.*

4.9. En la especie, tal y como lo dejó establecido el tribunal de primer grado, y lo confirmó la corte de apelación, "quedaron configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, a saber: a) Un acto de naturaleza sexual, lo cual se ha podido establecer con las declaraciones de la víctima Rufina Antonia Almonte López, que el imputado la penetró vaginalmente; b) Que dicho acto sexual se haya cometido con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; elementos estos que fueron probados al plenario de que el imputado se presentó a la casa de la señora Rufina Antonia Almonte López, la tiró al piso, la amenazó, la agredió físicamente y ejerciendo violencia sostuvo relaciones sexuales con ella; c) El elemento intencional, es decir, el *animus necandi* o decisión consciente del imputado de cometer el hecho de violación sexual en contra de su expareja, la señora Rufina

Antonia Almonte López", no quedando ningún tipo de duda a esta alzada de la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, máxime cuando el encartado, no obstante haberla violado, también procedió a amenazarla de muerte, al relatar la víctima "se levantó como a las ocho y media y le dijo que si lo acusaba de violación, él podía salir de la cárcel, pero ella no iba a salir del cementerio".

4.10. Por último, denuncia el recurrente en su escrito de casación, que *la presunción de inocencia de una persona no se destruye con tanta facilidad como se ha producido en el caso de la especie ya que no han existidos suficientes elementos de pruebas que demuestren su responsabilidad en el hecho acusado.*

4.11. En relación a lo planteado, precisa esta alzada, que conforme lo dispone el artículo 14 de la normativa procesal penal vigente, el imputado está revestido de una presunción de inocencia, y que esa presunción de inocencia debe ser destruida por la parte acusadora y no por el propio imputado; sin embargo, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, actuó conforme al derecho, al no depositar el encartado ante el tribunal ningún medio de prueba que indicara que la víctima tenga algún tipo de animadversión en su contra, y de esa forma desvirtuar la acusación.

4.12. En el caso, como ya se indicó en parte anterior, el recurrente no depositó ante esta Corte de Casación ni ante los tribunales anteriores, los medios de prueba que sustenten su teoría negativa*;* y con relación a la parte acusadora, el fardo probatorio aportado por esta resultó más que suficiente para probar su teoría del caso.

4.13. Para lo que aquí importa, esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal",[465] como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial fue corroborada por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron, en los juzgadores, el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron

465 Art. 166 Código Procesal Penal

endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía. Por lo que se desestima el argumento examinado.

4.14. Que, luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha jurisdicción para desestimarlos, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta decisión, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar los medios de apelación propuestos por el recurrente, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, ni que la sentencia sea manifiestamente infundada; por lo que procede desestimar el medio invocado.

4.15. Al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente José Ramón Acevedo, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente José Ramón Acevedo está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago

de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Acevedo, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00188, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente José Ramón Acevedo, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1272

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Neftalí Cruz Victoriano.
Abogados:	Yuberkys Tejada y Julio Lluveres Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Neftalí Cruz Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4233014-6, domiciliado en Los Gajitos, cerca del colmado Erasmo, municipio Constanza, provincia La Vega,

actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Neftalí Cruz Victoriano, de generales anotadas, representado por Yina Suriel Castillo, abogada adscrita a la defensa pública del distrito judicial de Constanza; en contra de la sentencia penal número 0212-04-2022-SSEN-00234 de fecha 15/12/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Neftalí Cruz Victoriano, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00234, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró al imputado Neftalí Cruz Victoriano culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada, en violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Domini Díaz Peralta, en consecuencia, lo condenó a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01498, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, actuando en representación de Neftalí Cruz Victoriano, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Dictar sentencia propia anulando la decisión recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio. Segundo: De manera subsidiaria, en vista de que en primer grado y así la corte tampoco tomó en consideración los criterios para la imposición de la pena, proceda a reducir la misma a 5 años aplicando los criterios para la determinación de la pena conforme dispone el artículo 341 de la Normativa Procesal Penal.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Neftalí Cruz Victoriano, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), puesto que la Corte conteste con los jueces de alzada respondió de forma detallada y conforme a derecho cada una de las quejas propuestas por el recurrente en su instancia, sin que se haya podido advertir la presencia de una de ellas, muy por el contrario, quedó probado que la decisión es lógica, fundamentada y descansa en derecho, por lo que requerimos su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Neftalí Cruz Victoriano (imputado) propone como motivo en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único motivo de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega al momento de responder al petitorio de la defensa sobre imponer una pena suspensiva, dado que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega al momento de valorar los criterios para la determinación de la pena, no lo realizó correctamente, e impuso una pena, que desnaturalizaba la finalidad de la pena. Magistrados, como establece el relato fáctico, a pesar que la defensa técnica solicitara la aplicación de los artículos 339 y 341, y al utilizar los criterios de la determinación de la pena se aplicara una pena suspensiva al restante de la pena (ver página 4 de la sentencia) la corte comete el mismo error que cometió el tribunal colegiado, al analizar que la única prueba vinculante con los hechos eran las declaraciones de la víctima, quien presentaba inconsistencia en sus declaraciones, a esto se le suma lo siguiente: 1. Que el ciudadano era infractor primario, no habiendo sido condenado en ningún otro hecho, se debe considerar si con la pena impuesta se cumplirá con la reeducación y una real reinserción, porque por el contrario, mantener este ciudadano encerrado cuando el hecho no ha sido lesivo, provocara sea más difícil reintegrarse a la sociedad, a esto se debe observar que a pesar que la víctima hacía mención de otros hechos no fue depositado ninguna sentencia que probara lo que ella estaba alegando. 2. La poca lesividad inferida al bien jurídico protegido, y entendiéndose resarcido el daño. En este sentido si bien se estaba tratando de una supuesta violencia intrafamiliar, se debió analizar que la supuesta afectación se basaba en una incapacidad médica de 15 días, la que no fue provocada con armas o delante de un menor de edad, que serían causas agravantes. En la página 11 de la sentencia impugnada,

el Tribunal a quo hace mención de que del artículo 339 de una forma muy superficial, sin profundizar en el mismo, o decir porque estaba bien o no que el tribunal de fondo no aplicara este artículo o el 341 en el caso en cuestión. Como puede verificar honorables, la corte realiza una errónea valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el señor Neftali Cruz Victoriano, reunía las condiciones establecidas en dicho artículo y el aspecto de la reincidencia no tiene que ser probado por la defensa técnica del imputado. Más bien cualquier cuestión de ese tipo debió ser invocado por el Ministerio público, situación ésta que no ocurrió. El Tribunal a quo al momento de confirmar la sanción en base a la calificación jurídica del proceso y el supuesto hecho probado en torno a la acusación presentada en contra del recurrente, inobservó que el tribunal colegiado tomó una decisión sin establecer un sólo criterio de los establecidos en la norma para justificar la pena de ocho (8) años. Si observamos la sentencia de marras, los jueces del a quo, no ponderan que los jueces del tribunal colegiado no hacen ningún valor de los criterios que el legislador ha llamado a considerar antes de la imposición de la pena, de modo que el tribunal no da una explicación sobre los elementos subjetivos del encartado ni refiere a las condiciones de las cárceles ni otros elementos importantes desde el punto de vista del fin reformador de la pena. Entonces en ese sentido y siendo la finalidad de la pena la reeducación y reinserción del ciudadano a la sociedad, una persona que no había cometido ninguna otra infracción, en un caso donde la única prueba era la declaración de la víctima, donde no existe una lesividad grave imponer una pena privativa de libertad, puede tener un efecto totalmente opuesto a lo que se busca con la pena. A pesar de esto el tribunal dictó una decisión, que rechaza la apelación realizada en favor del imputado Neftalí Cruz Victoriano y confirma la sentencia apelada, motivado en que la defensa no llevaba razón y que la pena impuesta al imputado es justa y razonable sin dar motivos de porque entienden esto (ver página 11 y 12 de la sentencia de la corte de apelación). La corte inobserva que el tribunal de primer grado no aplica correctamente los criterios de determinación de la pena y comente el mismo error la corte de apelación, cuando se debió valorar específicamente en los siguientes puntos: Por lo que la defensa le solicitó al juez que evaluara el efecto futuro que tendría privar de su libertad, alejándolo de su familia, e hijos y encerrarlo durante un largo

tiempo solo dificultaría sus posibilidades reales de reinserción social. Por estas razones la defensa solicitó que se condenara a pena cumplida y en caso de imponer una pena se aplicara conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de la pena y esta fuera ajustada a las situaciones particulares del proceso, imponiendo una pena suspensiva, (ver pág. 4 de la Sentencia de primer grado) sin embargo la corte ignoró la solicitud de la defensa. Honorables jueces, el juez de la sentencia recurrida incurre en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada al declarar culpable al imputado e imponerle una sanción de reclusión, cuando la corte pudo acoger el recurso e imponer una pena suspensiva en el proceso de Neftalí Cruz Victoriano, pues este señor cumple con todos los requisitos para ser favorecido, al analizar los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado y el efecto desfavorable que tendrá un prisión sobre él, a los fines de reinsertarse a su familia y a la sociedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Neftalí Cruz Victoriano, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido siguiente:

[…] En cuanto a la queja sobre la pena impuesta al encartado, corte observa que la misma se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que castiga con una pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los culpables de violencia de genero e intrafamiliar cuando existan circunstancias agravantes en la comisión del hecho imputado; y que para su imposición, los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen en el numeral 17, tomaron en cuenta la gravedad del hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima; la participación activa del mismo en la comisión de los hechos; su conducta posterior a la comisión del hecho; y visto el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; los cuales constituyen parámetro a ser tomados en cuenta al momento de fijar la pena, tal y como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal. En lo expuesto se revela, que los jueces del Tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros

establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; siendo oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, pues dicha alzada cometió el mismo error del tribunal de primer grado al no aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena, ya que, a entender del reclamante, él cumple con las condiciones para suspenderla, y que por estas razones, su defensa le solicitó a la corte que lo condenara a pena cumplida y que la misma sea suspendida, sin embargo, ignoró este pedimento. Alude el imputado, que dicha alzada al momento de confirmar la sanción con base en la calificación jurídica del proceso y el supuesto hecho probado en torno a la acusación presentada en su contra inobservó que el tribunal colegiado tomó una decisión sin establecer un sólo criterio de los consignados en la norma para justificar la pena de ocho (8) años de prisión.

4.2. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado no incurrieron en los vicios denunciados, pues, en lo que tiene que ver con el artículo 339 del Código Procesal Penal, advirtieron que el tribunal de juicio al imponerle la sanción tomó en cuenta los criterios establecidos en el mismo. En efecto, la corte observó, que la sanción dispuesta se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 309-3 del Código Penal

dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que castiga con una pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los culpables de violencia de género e intrafamiliar cuando existan circunstancias agravantes en la comisión del hecho imputado; constatando la alzada, que para su imposición, los jueces del tribunal de juicio tomaron en cuenta la gravedad del hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima; su participación activa en la comisión de los hechos; su conducta posterior a la comisión del mismo; y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; los cuales, tal y como consideró la corte, constituyen parámetros a ser tomados en cuenta al momento de fijar la pena, tal y como lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3. En tal virtud, la corte comprobó que los jueces del tribunal de primera instancia no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; ofreciendo una motivación suficiente para adoptar su decisión, lo cual se comprueba en el numeral 17, página 16 de la sentencia apelada.

4.4. De lo señalado en los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, no se advierte una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal por parte de los tribunales inferiores; siendo menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En la especie, el tribunal de primera instancia determinó, contrario a lo argüido por el recurrente, que este incurrió en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Domini Díaz Peralta, al establecer que se encuentran configurados todos sus elementos constitutivos, a saber: *1.Que se haya usado violencia física, o psicológica, verbal, intimidación o persecución, en este caso, el imputado Neftalí Cruz Victoriano, agredió verbal, física y psicológicamente a la señora Domini Díaz Peralta, infiriéndoles golpes y heridas antes de su separación y después de la misma, siendo la última vez, la de fecha 7 de marzo del año 2022, al penetrar a su casa en horas de la madrugada y allí en presencia de su hija menor de edad golpearla salvajemente*

provocándoles diferentes lesiones. 2. La calidad del agente, en este caso la agresión la produjo el imputado Neftalí Cruz Victoriano, en contra de la señora Domini Díaz Peralta, siendo este su expareja consensual. 3. Que se haya causado un daño que podría ser tanto físico como psicológico; en la especie, pudimos comprobar que la señora Domini Díaz Peralta, a consecuencia del hecho, sufrió graves daños físicos y psicológicos, ya que producto de las heridas y amenazas que le ocasionó el imputado tuvo varios días de reposo hasta que curaron las mismas; 4. Que esta sea contra un miembro de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación convivencia, en la especie, la agresión físicas y psicológicas realizadas por el imputado, fue en contra de quien fuera su ex pareja consensual, la señora Domini Díaz Peralta; 5. La agravante de las agresiones físicas; en efecto y conforme pudo constatar el tribunal, el imputado Neftalí Cruz Victoriano, para penetrar a la casa de su expareja lo hizo violando una orden de protección y además, golpeó a su víctima en presencia de una niña menor de edad.[466]

4.5. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[467]

4.6. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como señaló la corte, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está

466 Ver numeral 16, página 15 de la sentencia apelada

467 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[468]

4.7. Sobre ese texto es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.8. En lo relativo a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, advirtiendo esta Segunda Sala que sí examinaron los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, este estableció, luego de copiar de forma textual el indicado artículo, *la gravedad del hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima; la participación activa del mismo en la comisión de los hechos; su conducta posterior a la comisión del hecho; y visto el contexto social y cultural donde se cometió la infracción;* indicando los juzgadores de dicho tribunal cuáles criterios tomó en cuenta al momento de imponer la sanción, que fueron aquellos que entendió procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de primera instancia aludiera a estos criterios al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva una errónea aplicación del mismo, que refiere el impugnante.

4.9. En ese tenor, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de

468 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, siendo condenado a una pena de ocho años de reclusión mayor, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la ley, con la cual esta sede de casación está conteste al entenderla justa y proporcional a los hechos retenidos.

4.10. Plantea de igual modo el recurrente, que la corte incurrió en errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal y que ignoró el pedimento de su defensa de que sea condenado a pena cumplida y que la misma le sea suspendida, al entender que cumple con los requisitos exigidos en la norma; solicitud que reitera ante esta alzada en las conclusiones de su escrito, respecto a que la pena le sea reducida a cinco años y que la misma le sea suspendida.

4.11. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar, que ciertamente tal y como aduce el recurrente, su defensa técnica mediante conclusiones formales ante la corte solicitó, entre otras cosas, *[…] y de manera subsidiaria imponer una pena que sea conforme al artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal siendo una pena suspensiva o lo restante sea pena suspensiva;*[469] sobre lo cual dicha alzada no se refirió; que por ser un asunto que no incide en lo resuelto por los tribunales inferiores esta Segunda Sala suplirá la motivación correspondiente, máxime, que como hemos dicho, tal solicitud es reiterada ante esta instancia.

4.12. En cuanto al pedimento de que la pena le sea reducida a cinco años procede desestimarlo, por las mismas razones dadas en párrafos anteriores, y porque, además, en el caso no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para reducirle la sanción dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, ya que las condiciones del hecho cometido y probado no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de este.

4.13. En relación a la solicitud de que la pena sea suspendida, es preciso señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado

469 Ver página 4 sentencia ahora impugnada.

por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; evidenciándose que en la especie el imputado no reúne la condición exigida en el numeral 1 del citado artículo, toda vez que fue condenado a una pena de 8 años de reclusión, tal y como se advierte de lo transcrito en los fundamentos anteriores; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida, que a su vez confirmó la decisión de primer grado, quien también rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada por su defensa; por lo que procede desestimar el único medio del recurso de casación.

4.14. Al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente Neftalí Cruz Victoriano, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Neftalí Cruz Victoriano está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las

costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Neftalí Cruz Victoriano, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Neftalí Cruz Victoriano del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1273

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto Abreu Vicioso y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	José Arismendi Franco, Julio César Híchez Victorino y Raquel Núñez Mejía.
Recurridos:	María de los Reyes Suero Benítez y compartes.
Abogado:	Roselio González Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Abreu Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449415-6, con domicilio en la calle Bonaire, núm. 313, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con elección de domicilio en la oficina de su abogado en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., entidad constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Julio Cesar Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, actuando a nombre y representación de Fausto Abreu Vicioso y Seguros la Internacional, S.A., contra la Sentencia Penal Núm. 310-2021-SSEN-00016, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Gregorio de Nigua, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta Alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines leales correspondientes. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 310-2021-SSEN-00016, de fecha 11 de noviembre de 2021, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Fausto Abreu, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61 letra A y 65, de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor y sus modificaciones, y lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión, suspendida totalmente. En el aspecto civil, acogió la querella con constitución en actor civil presentada por las señoras María de los Reyes Suero Benítez, Mariela Isabel Piñeyro Suero y Yennymar Piñeyro Suero, en contra del imputado Fausto Abreu Vicioso juntamente con el señor Víctor Antonio Sánchez Castro, como tercero civilmente demanda, y los condenó a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como indemnización a favor de las víctimas, declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguro La Internacional de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 14 de marzo de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Roselio González Campusano, en representación de María de los Reyes Suero Benítez, Mariela Isabel Piñeyro Suero y Yennymar Piñeyro Suero, respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01424, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de los recurrentes, el abogado de los recurridos y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. José Arismendi Franco, por sí y por los Lcdos. Julio César Híchez Victorino y Raquel Núñez Mejía, actuando en representación de Fausto Abreu Vicioso y Seguros La Internacional, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como regular en la forma su intervención en el recurso de casación interpuesto por Fausto Abreu Vicioso y Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades antes indicadas, en contra de la sentencia penal núm.*

1571-2023-SPEN-00038, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00038, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenando el envío del presente caso por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio del recurrente por las razones expuestas en el cuerpo de este recurso. Tercero: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Híchez Victorino y Raquel Núñez Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. Roselio González Campusano, actuando en representación de María de los Reyes Suero Benítez, Mariela Isabel Piñeyro Suero y Yennymar Piñeyro Suero, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sea ratificada en todas sus partes el escrito de memorial de defensa depositado mediante la secretaría de la Corte Penal de San Cristóbal, en todas sus partes que sean acogidas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido el escrito memorial de defensa en todas sus partes, contra el recurso de casación interpuesto por Fausto Abreu Vicioso y Seguros La Internacional, S. A., en sus calidades antes indicadas, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00038, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00038, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Roselio González Campusano.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Fausto

Abreu Vicioso y Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00038, del 20 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Fausto Abreu Vicioso y Seguros La Internacional, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia de la corte penal que desconoce de manera arbitraria los motivos sometidos como agravios de la sentencia de primer grado. Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] La alzada se limitó a establecer de forma genérica que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, fundamenta su decisión para condenar al imputado con el testimonio del

testigo a cargo, Pedro Francisco Gómez Dolores, que, si bien afirmó ver el accidente, no es menos cierto que su relato no es coherente con lo que realmente ocurrió. […]. Contrario a lo argumentado por la alzada, no se ponderó la conducta de la víctima Juan Piñeyro Mojica, decisión que está justificada en el manejo temerario y exceso de velocidad. Sin embargo, cuando se narra el hecho en cuestión el camión conducido por el imputado estaba subiendo una pendiente e iba cargado, además de que tenía la preferencia de la vía, (hechos no controvertidos). La víctima que viene de una vía secundaria, no hay pendiente que le impidiera reducir su velocidad y es quien penetra la vía principal, (el accidente ocurre en la vía principal por donde transitó el camión). Otro de los aspectos es que la víctima transitaba sin casco protector. Las lesiones recibidas fueron en la cabeza (trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo), según acta defunción núm. 05-7219720-5. Sin embargo, al momento de atribuir la responsabilidad no se ponderó dicha conducta, más bien la culpa total del hecho fue para el imputado, según las consideraciones de la alzada. […].

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio arguyen, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] A que, en el aspecto civil, la Corte a qua confirmó la condena civil a (RD$2,000,000.00), como reparación del daño causado. Una condena exagerada, no proporcional por las razones explicadas más arriba. Sin embargo, la corte no estableció que parámetros tomó en consideración para imponerla. Solo se limitó a decir, que el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado es justo y proporcionar, lo que deja esta decisión carente de motivación y la falta de motivación conlleva a falta de base legal. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Que el accidente se debió a la conducción temeraria por parte del imputado, al conducir a una velocidad inadecuada y de manera atolondrada, en la vía pública, según se comprueba del testimonio del señor Pedro Francisco Gómez Dolores. Estableciendo además que fueron presentados elementos de prueba capaces de sostener más allá de toda duda razonable, que real y efectivamente el señor Fausto

Abreu Vicioso es culpable de producir golpes y heridas inintencional, que ocasionare la muerte, con el manejo de un vehículo de motor al conducir de manera imprudente a una velocidad inadecuada sin el debido cuidado. (Numerales 22 y 28 de las páginas 11 y 13 de la sentencia recurrida). Que de lo anterior se desprende, contrario a lo alegado por el recurrente, que en la sentencia sí se estableció cual fue la conducta del imputado, que influyó en la ocurrencia del accidente en que resultara lesionada la víctima en la especie produciéndole la muerte, y en consecuencia, por dicha conducta asumida se comprometió su responsabilidad penal y civil, apreciando y entendiendo la corte que la decisión si fue debidamente motivada, fundamentada y justificada en ese sentido; por lo que se rechazan dichos alegatos del recurso. Que en cuanto a los alegatos de que quien penetra a la vía principal sin tomar las precauciones pertinentes es el hoy fallecido sin embargo la conducta de este no fue ponderada por la juzgadora en su decisión hoy atacada. En el análisis que se observa en el considerando 15, página 10 de la sentencia apelada, la jueza describe el acta de defunción núm. 05-7219720-5. Según este documento indica la jueza describe las lesiones sufridas por la víctima Juan Piñeyro Mojica, quien sufrió trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo. Esto quiere decir que los golpes recibidos por este fueron en la cabeza, lo que indica que esos golpes letales fueron provocados por no utilizar casco protector. Sí hubiese cumplido con la ley las consecuencias del siniestro hubiesen sido menor y no la muerte como lamentablemente ocurrió. Es deber de todo conductor de motocicleta proveerse de un casco para su seguridad. Esta Corte al analizar sus alegatos debe establecer que el tribunal a quo en su apreciación de los hechos y las pruebas aportadas al debate en juicio determinó que quien comprometió su responsabilidad por la falta cometida fue el imputado. Que esta Corte en lo demás entiende procedente precisar, que si bien es cierto, como se alega, que el hecho de que una persona no esté provista del casco protector para conducir y transitar en un vehículo de motor y sin la debida protección constituye una falta atribuible a dicha persona, también es cierto que tal situación no exime o excluye de responsabilidad al conductor del vehículo tipo patana que en este caso es el imputado, que conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal a-quo, y analizadas por la corte las cuales conducen a establecer que el

encartado Fausto Abreu Vicioso conducía con imprudencia, temeridad y negligencia al no tomar las previsiones necesarias al conducir, lo que lo convierte en consecuencia en el responsable de la comisión del siniestro, habiendo comprobado la alzada, que en el acta de tránsito levantada por la policía se certifica la ocurrencia del accidente, que el señor Pedro Francisco Gómez Dolores, testigo en la causa, establece que iba de camino para la capital a comprar unas mercancías para la cafetería de la cual es propietario, y vio cuando venía una patana a muy alta velocidad, y fue entonces cuando dicha patana le dio a la víctima quien estaba parado por los frentes de Pisos Palca, en Haina, que observó que por la velocidad que iba bajando ese señor en la patana era imposible que se detuviera. Decidiendo el tribunal de primer grado, ante los hechos probados declarar la culpabilidad del imputado en la especie; por lo que se rechazan dichos alegatos del recurso. Que es preciso acotar que, una vez establecida la falta penal como ha ocurrido en la especie, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382, y siguientes del Código Civil dominicano, el cual establece que: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", es decir, que conforme lo antes citado, el procesado está obligada a reparar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, al demostrarse que incurrió en conducción temeraria, inapropiada y descuidada. Luego del examen de la decisión rendida en primer grado, la alzada entiende que está debidamente fundamentada en hecho y en derecho, con razonamientos lógicos y coherentes en su motivación apreciándose la conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por el recurrente; considerando además la corte que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo, proporcional y razonable, lo que indica que la juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los

jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación", que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a-quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable y proporcional, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la parte imputada. Que se verifica que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorando las pruebas de manera conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevo a dicho tribunal a considerar destruida la presunción de inocencia del imputado, declarándolo culpable de los hechos que le fueron atribuidos; con una valoración correcta de las pruebas que le permitieron considerar los daños y perjuicios sufridos por las víctimas recurrentes y la consecuente fijación del monto indemnizatorio justo y proporcional en la especie; por lo que esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que se justifica en hecho y derecho. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio formulado por los recurrentes hacen alusión a dos aspectos, iniciando sus críticas contra la sentencia impugnada, alegando que la Corte *a qua* se limitó a establecer mediante el empleo de fórmula genérica que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, que en esas atenciones fundamentó su decisión para condenar al imputado con las declaraciones del testigo a cargo, Pedro Francisco Gómez Dolores, el cual a decir de los impugnantes su relato no fue coherente con lo que realmente ocurrió.

4.2. Al tratarse las quejas de los recurrentes de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a reclamos invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización

de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso, tal como se explicará a continuación.

4.3. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; y en el caso en cuestión, esta corte de casación constató que, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, sin incurrir en el empleo de fórmulas genéricas, como erróneamente alegan, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios de los recursos de apelación de los que estuvo apoderada.

4.4. Se comprueba que en lo que fue la queja relacionada a la valoración probatoria, los jueces del tribunal de segundo grado verificaron los fundamentos de la decisión de la jurisdicción de juicio, donde se hizo constar que el accidente en cuestión se debió a la conducta temeraria del imputado, al conducir a una velocidad inadecuada y de manera atolondrada en la vía pública, según se comprueba del testimonio del señor Pedro Francisco Gómez Dolores, el que sumado a los demás elementos de prueba presentados fueron capaces de sostener más allá de toda duda razonable, que el imputado Fausto Abreu Vicioso es culpable de producir golpes y heridas inintencionales, que ocasionaron la muerte de la víctima, precisando la alzada que la decisión apelada sí fue debidamente motivada, fundamentada y justificada en ese sentido.

4.5. La Corte *a qua* en continuidad con su labor de ponderación de las quejas planteadas por los recurrentes en apelación destacó que, conforme a las pruebas sometidas al debate, ponderadas y valoradas por el tribunal de juico quedó establecido que el encartado Fausto Abreu Vicioso conducía con imprudencia, temeridad y negligencia al no tomar las previsiones necesarias al conducir, lo que lo convierte en

el responsable de la comisión del siniestro. En ese tenor, la alzada de forma particular hizo alusión a lo manifestado por el testigo a cargo, el señor Pedro Francisco Gómez Dolores, quien estableció *que iba de camino para la capital a comprar unas mercancías para la cafetería de la cual es propietario, y vio cuando venía una patana a muy alta velocidad, y fue entonces cuando dicha patana le dio a la víctima quien estaba parado por los frentes de Pisos Palca, en Haina, que observó que por la velocidad que iba bajando ese señor en la patana era imposible que se detuviera*; relato que los juzgadores estimaron coherente y lógico, contrario a lo manifestado por los recurrentes, en tal sentido, fue sobre la base de lo antes expuesto que la Corte *a qua* pudo formar su criterio en cuanto a las conclusiones del tribunal de primer grado, estimando que la valoración hecha a dichas pruebas fue conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.6. En adición a lo anterior es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[470]; lo cual no se comprueba en el caso que nos ocupa.

4.7. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Fausto Abreu Vicioso.

470 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

4.8. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que en el caso en cuestión los medios de prueba fueron valorados de forma adecuada, ya que estos lógicamente permiten reconstruir el cuadro fáctico del cual ha derivado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, sobre quien ha residido de forma exclusiva la causa generadora del accidente. En virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de los reclamos de los recurrentes en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus quejas sobre la valoración de las pruebas, en particular la testimonial, al haberse comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos. De manera que no llevan razón en su primer aspecto propuesto y analizado por esta alzada, motivos por los que se desestima.

4.9. Como un segundo argumento en el primer medio de casación, indican los recurrentes que, contrario a lo que fue expuesto por la Corte *a qua*, en el presente caso no se ponderó la conducta de la víctima Juan Piñeyro Mojica (occiso), refieren que no se tomó en cuenta que el camión conducido por el imputado estaba subiendo una pendiente e iba cargado, además de que tenía la preferencia de la vía. Arguyen que la víctima venía de una vía secundaria, no hay pendiente que le impidiera reducir su velocidad y es quien penetra a la vía principal. Otro de los aspectos es que la víctima transitaba sin casco protector, que las lesiones recibidas fueron en la cabeza, sin embargo, al momento de atribuir la responsabilidad penal al imputado no se ponderó tal situación.

4.10. En relación a este alegato, resulta pertinente precisar que, el tribunal de segundo grado indicó que la jurisdicción de juicio en su apreciación de los hechos y las pruebas aportadas al debate pudo determinar que quien comprometió su responsabilidad por la falta cometida fue el imputado. Observando esta alzada que de lo manifestado por el testigo Pedro Francisco Gómez Dolores, la víctima se encontraba parado cuando fue impactado por el vehículo conducido por el imputado Fausto Abreu Vicioso. En cuanto a que la víctima transitaba sin el casco protector, la alzada razonó en el sentido de que *el hecho de que una persona no esté provista del casco protector para conducir y transitar en un vehículo de motor y sin la debida protección constituye una falta atribuible a dicha persona, también es cierto que tal situación*

no exime o excluye de responsabilidad al conductor del vehículo tipo patana que en este caso es el imputado, en esas atenciones fue comprobado por la corte que el imputado conducía con temeridad, imprudencia y negligencia, siendo este el único responsable de la ocurrencia del accidente, por lo cual no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la víctima, lo cual fue comprobado por las pruebas ponderadas y discutidas en el juicio de fondo; por consiguiente no lleva lugar el cuestionamiento presentado por los recurrentes, razón por la que se desestima el segundo aspecto analizado y consecuentemente el primer medio de casación.

4.11. En el segundo medio, arguyen los recurrentes que, en el aspecto civil, la Corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio por la suma de (RD$2,000,000.00), como reparación del daño causado, condena, que, a su juicio, es exorbitante y no proporcional. Alegan que la alzada no estableció que parámetros tomó en consideración para imponerla, lo que dejó la decisión carente de motivación y por ende falta de base legal.

4.12. Del examen de los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos verificado que la alzada observó la correcta ponderación del tribunal de primer grado al momento de establecer el monto indemnizatorio, quien evaluó la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y el grado de la falta cometida por el imputado, concluyendo que la suma fijada por la jurisdicción de juicio es justa, proporcional y razonable, lo que indica que la juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión. Que esta Sala también se encuentra conteste con lo resuelto por ambos tribunales, sin que se pueda observar falta de motivación.

4.13. Con relación el aspecto analizado, se precisa que ha sido juzgado en reiteradas decisiones de esta Corte de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables

en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que, contrario a la denunciado por los recurrentes, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a ser pagada, no es irracional ni exorbitante, pues se trata de un daño que causó graves lesiones que ocasionaron la muerte.

4.14. Sobre lo indicado, es de lugar puntualizar que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[471] En ese sentido, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada Fausto Abreu Vicioso, como reparación por los daños morales sufridos por las víctimas señoras María de los Reyes Suero Benítez, Mariela Isabel Piñeyro Suero y Yennymar Piñeyro Suero, a consecuencia del accidente que dio origen al proceso nos ocupa, es justo, proporcional y razonable; motivos por los que esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte.

4.15. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación lógica, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma,

471 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.

no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

4.16. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho, se precisa destacar que ha sido criterio constante de esta Sala, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo deber asegurarse de vincularlos con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues, de lo contrario, el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. [472] [473]

4.17. En virtud de las consideraciones que anteceden, contrario a lo establecido por los impugnantes en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que no incurrió en los vicios aludidos en el medio analizado, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las

472 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

473 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0261, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de marzo de 2022

conclusiones expuestas por su defensa técnica ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Abreu Vicioso, imputado y civilmente demandado; y Seguros La Internacional, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00038, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en provecho del Lcdo. Roselio González Campusano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1274

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Óliver Schwarten y Angélika Zimmerle Kirchen.
Abogados:	Román A. Medina Diplán, Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, Ana María Frías Rosario y Jhoan Peignand Muñiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Óliver Schwarten, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.

001-1755843-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 1, sector Eslabón, Cabarete-Sabaneta de Yásica, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y 2) Angélika Zimmerle Kirchen, alemana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. C8H71ZJ7L, con domicilio y residencia en Alemania, debidamente representada mediante poder especial de fecha 17 de enero de 2022, por el Dr. Román A. Medina Diplán y los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Ana María Frías Rosario, con elección de domicilio en la oficina de abogados Russin Vecchi & Heredia Bonetti, en el local núm. 11-A, plaza Turisol, avenida Luis Ginebra, municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el primero (1ero.) por el imputado Oliver Schwarten, de generales anotadas; y el segundo (2do.) por la Sra. Angelika Zimmerle Kirgen, parte acusadora, cuyas generales constan anotadas, contra la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00089, de fecha 15 de junio del año 2023, dictado por Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime las costas.* [*Sic*]

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-2023-SSEN-00089, de fecha 15 de junio de 2023, en el aspecto penal dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Oliver Schwarten. En el aspecto civil, condenó al imputado Oliver Schwarten a pagar a favor de la señora Angélika Zimmerle Kirchen la suma de ochenta mil quinientos dólares (US$80,500.00), o su equivalente en pesos dominicanos a título de devolución, y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a título compensación indemnizatoria.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Román A. Medina Diplán y los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Ana María Frías Rosario, en representación de Angélika Zimmerle Kirchen, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2024.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01425, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Mediante instancia recibida en fecha 22 de octubre de 2024, suscrita por el Dr. Román A. Medina Diplán y los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Ana María Frías Rosario, en representación de Angélika Zimmerle Kirchen, querellante, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia copia del acto titulado "acuerdo maestro de transacción de litigio desistimiento de acciones y renuncia de derechos".

1.6. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la querellante recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Jhoan Peignand Muñiz, por sí y por el Dr. Román A. Medina Diplán y la Lcda. Ana María Frías Rosario, actuando en representación de Angélika Zimmerle Kirchen, parte recurrente y recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Que se levante acta del depósito realizado el día de hoy, mediante el ticket núm. 2024-R0638869 contentivo de un inventario de documentos, mediante el cual se depositó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, por vía de consecuencia, ordenar el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por los señores Angélika Zimmerle Kirchen y Óliver Schwarten, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023 mediante la cual se confirmó la sentencia núm. 272-2023-SSEN-00089, dictada en fecha 15 de junio del año 2023, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los artículos 7 y 8 del acuerdo transaccional arribado por los señores Angélika Zimmerle Kirchen y Óliver Schwarten, en fecha 21 de febrero del año 2024.*

1.6.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *En este expediente operó la conversión, en ese sentido, lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

2.1. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada para conocer de los recursos de casación interpuestos por: 1) Óliver Schwarten, imputado y civilmente demandado; y, 2) Angélika Zimmerle Kirchen, querellante, constituida en actor civil y acusadora privada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023.

2.2. En fecha 22 de octubre de 2024, día para el cual se fijó la audiencia para conocer de los citados recursos, Angélika Zimmerle Kirchen (parte recurrente), a través de sus abogados, Dr. Román A. Medina Diplán y los Lcdos. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo y Ana María Frías Rosario, mediante instancia depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia *original del acuerdo maestro de transacción de litigio y desistimiento de acciones y renuncia de derechos suscrito entre los señores Angélika Zimmerle Kirchen y Óliver Schwarten en fecha veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), con firmas legalizadas por la Lcda. Modesta Ramona Orbe*.

2.3. En atención al documento de referencia, los representantes legales de la recurrente concluyeron en la audiencia celebrada en la fecha indicada más arriba, como sigue: *Que se levante acta del depósito realizado el día de hoy, mediante el ticket núm. 2024-R0638869 contentivo de un inventario de documentos, mediante el cual se depositó un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, por vía de consecuencia, ordenar el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por los señores Angélika Zimmerle Kirchen y Óliver Schwarten, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia núm. 272-2023-SSEN-00089, dictada en fecha 15 de junio del año 2023, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los artículos 7 y 8 del acuerdo transaccional arribado por los señores Angélika Zimmerle Kirchen y Óliver Schwarten, en fecha 21 de febrero del año 2024;* por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo solicitado, así como el documento descrito precedentemente.

2.4. Del examen del referido acto denominado "acuerdo maestro de transacción de litigio desistimiento de acciones y renuncia de derechos", de fecha 21 de febrero de 2024, hemos verificado que en el mismo se hace constar que las partes han acordado y pactado, entre otras cosas, lo siguiente: "ARTÍCULO No. 1: TRANSACCIÓN DE LITIGIO: Las partes por medio del presente acuerdo, ponen fin amigablemente y terminan el litigio que les enfrentaba en ocasión de las diferencias que surgieron entre ellas en ocasión de la querella penal acusación privada interpuesta por la señora Angélika Zimmerle Kirchen, en contra del señor Óliver Schawarten, por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano. 1.1. La presente transacción enmarca todas y cada una de las acciones legales, judiciales y extrajudiciales suscitadas entre las partes, así como aquellas nacidas de las acciones de una y otra parte en el devenir del litigio, en el entendido de que el presente acuerdo no es limitativo ni restrictivo a las causas, medios ni objeto de las demandas y acciones judiciales enunciadas, sino que el mismo es extensivo a todo derecho, acción, interés, causa de acción y toda reclamación que pudiera LA SEGUNDA PARTE haber intentado pues la

finalidad de este acuerdo es el finiquito legal entre las partes por las causas que se originan de las Litis en las que hoy se encuentran envueltas, subsistiendo única y exclusivamente aquellos derechos de créditos que han sido reconocidos mediante el presente acto. ARTÍCULO NO. 2: DETERMINACIÓN DE MONTO GLOBAL Y RECONOCIMIENTO DE DEUDA.- Las partes, tras haber negociado respecto de los derechos, intereses y reclamos de cada una frente a la otra, concilian sus diferencias mediante la fijación del total de la suma a que tiene derecho la señora Angélika Zimmerle Kirchen conforme a las condenaciones obtenidas por ésta mediante la sentencia no. 272-2023-SSEN-00089, dictada en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue confirmada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia no. 627-2023-SSEN-00399, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en la suma de noventa y dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$92,000.00) de la cual se reconoce deudor el señor Óliver Schwarten y que comprende el monto total de todo el capital, intereses, gastos de procedimiento, honorarios de abogado y todos los accesorios de derecho que existan a la fecha del presente acuerdo, a título de contraprestación por la transacción que se hace única y exclusivamente con el interés de transar el pleito y dejarlo finiquitado, en ocasión del litigio, en toda su extensión, a que se pone fin mediante el presente acuerdo. ARTÍCULO NO. 3: MODO DE PAGO DEL MONTO GLOBAL DE LA TRANSACCIÓN.- El señor Óliver Schwarten pagará a la señora Angélika Zimmerle Kirchen la suma de noventa y dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$92,000.00), en dos (2) pagos a realizarse de la siguiente manera: 3.A: Un primer pago, por la suma de cuarenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$46,000.00), el cual será realizado mediante transferencia bancaria a más tardar en cinco (5) días de la fecha en que se firma el presente acuerdo a la cuenta, cuyo detalle se insertan al presente acuerdo como Anexo 1, y que es rubricada por las partes y por el notario público que legaliza sus firmas, quien lo sella haciéndole parte integral del presente acuerdo. Estos pagos serán desglosados y entregados de la siguiente manera: […] Un segundo pago, en la suma de cuarenta y seis mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$46,000.00), pagaderos en igual

a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), los cuales serán pagados mediante transferencia bancaria en la fecha en que se firma el presente acuerdo a la cuenta cuyo detalle se insertan al presente acuerdo como Anexo 1, y que es rubricada por las partes y por el notario público que legaliza sus firmas quien lo sella haciéndole parte integral del presente Acuerdo. […]ARTÍCULO NO. 4: GARANTÍA DEL PAGO.- En consideración a lo convenido mediante el presente acuerdo y en especial a la transacción que mediante el mismo se lleva a cabo, el señor Óliver Schwarten previo a la firma del presente acuerdo firmó un pagaré notarial por la suma total de noventa y dos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$92,000.00), el cual se convertirá en ejecutorio en caso de incumplimiento de los pagos establecidos en los artículos 3.A y 3.B no se realicen en las fechas estipuladas, o que los pagos establecidos en el 3.A y 3.B no se encuentren disponibles a los cinco (5) días de haberse realizado la transferencia. […] ARTÍCULO NO. 7: DESISTIMIENTO DE ACCIONES DE LA SEGUNDO PARTE.- En consideración a lo convenido mediante el presente acuerdo y en especial a la transacción que mediante el mismo se lleva a cabo el señor Óliver Schwarten desiste de cualquier recurso de casación y demanda en suspensión que hubiese interpuesto o fuera a interponer contra la sentencia no. 627-2023-SSEN-00399, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia no. 272-2023-SSEN-00089, dictada en fecha quince (15) de junio del año del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de formal e irrevocablemente a toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere tener contra de la señora Angélika Zimmerle Kirchen, como de cualquier tercero involucrado durante el desarrollo del litigio y/o cualquier otra persona involucrada en el litigio bajo cualquier calidad y/o sus representantes y/o sus ejecutivos y/o sus empleados y/o sus cesionarios y/o sus causahabientes y/o cualquier empresa en la que estos sean socios y/o afiliadas y/o asociados y/o clientes y/o todos los precedentes, con los medios de hecho y derecho que sirvieron de fundamento a los derechos, demandas, acciones, recursos, así como de toda reclamación, civil o penal,

responsabilidad civil o penal, y en toda forma cualquier acción civil o penal o de tierras, acciones de cualquier índole, causa de acciones, demandas, deudas, sumas de dinero, cuentas, cálculo, bono, factura, especialidades, contratos, controversias, acuerdos, promesas, discrepancias, prohibiciones, daños, juicios, ejecuciones, reclamaciones y demandas, ilegalidades, cualquier cosa, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con todos los litigios iniciados o por iniciar por el señor Óliver Schwarten, por lo que renuncia, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, recurso, interés, causa de acción e instancia que tengan o que pudieran tener, así como sus enmiendas y actos subsecuentes, incluyendo todas aquellas acciones, demandas, recursos y demás que se hubieren intentado a la fecha del presente acuerdo. ARTÍCULO NO. 8: DESISTIMIENTO DE ACCIONES DE LA PRIMERA PARTE.- En consideración a lo convenido mediante el presente Acuerdo y en especial a la transacción que mediante el mismo se lleva a cabo, la señora Angélika Zimmerle Kirchen desiste de cualquier recurso de casación y demanda en suspensión que hubiese interpuesto o fuere a interponer contra la sentencia no. 627-2023-SSEN-00399, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se confirmó la sentencia no. 272-2023-SSEN-00089, dictada en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, desistiendo de formal e irrevocablemente a toda otra condenación o acreencia contenida en la sentencia núm. 272- 2023-SSEN-00089, dictada en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue confirmada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00399, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); así como cualquier otra acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tenga y/o pudiere tener contra del señor Óliver Schwarten, como de cualquier tercero involucrado durante el desarrollo del litigio y/o cualquier otra persona involucrada en el litigio bajo cualquier calidad y/o sus representantes y/o sus ejecutivos y/o sus empleados y/o sus

cesionarios y/o sus causahabientes y/o cualquier empresa en la que estos sean socios y/o afiliadas y/o asociados y/o clientes y/o todos los precedentes, con los medios de hecho y derecho que sirvieron de fundamento a los derechos, demandas, acciones, recursos, así como de toda reclamación, civil o penal, responsabilidad civil o penal, y en toda forma cualquier acción civil o penal o de tierras, acciones de cualquier índole, causa de acciones, demandas, deudas, sumas de dinero, cuentas, cálculo, bono, factura, especialidades, contratos, controversias, acuerdos, promesas, discrepancias, prohibiciones, daños, juicios, ejecuciones, reclamaciones y demandas, ilegalidades, cualquier cosa, cuya causa guarde relación, directa o indirectamente, con todos los litigios iniciados o por iniciar por la señora Angélika Zimmerle Kirchen, por lo que renuncia, pura y simplemente, de manera formal, expresa e irrevocable, de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, recurso, interés, causa de acción e instancia que tengan o que pudieran tener, así como sus enmiendas y actos subsecuentes, incluyendo todas aquellas acciones, demandas, recursos y demás que se hubieren intentado a la fecha del presente Acuerdo. Este desistimiento tendrá validez siempre y cuando el señor Óliver Schwarten cumpla con los pagos establecidos en el presente acuerdo. […]"

2.5. En ese sentido, es preciso acotar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

2.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública,*

el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público solo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima. Es importante significar para lo que aquí importa que en el presente caso operó una conversión a una acción privada, por tanto, de acuerdo a la citada disposición legal, la conciliación procede en cualquier estado de causa.

2.7. En la especie, esta alzada ha verificado que en el documento objeto de análisis, de fecha 21 de febrero de 2024, la parte imputada y la querellante, constituida en actor civil y acusador privado, además de desistir de sus acciones, en virtud del acuerdo al que arribaron, dejaron establecido en los artículos 7 y 8 que desisten de sus recursos de casación, de los cuales esta Sala se encuentra apoderada.

2.8. En esas atenciones respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

2.9. En tal virtud y analizado el pedimento planteado en la audiencia celebrada por esta Sala, tomando en consideración el "acuerdo maestro de transacción de litigio desistimiento de acciones y renuncia de derechos", de fecha 21 de febrero de 2024, y concatenándolo con lo establecido en los textos legales expuestos precedentemente, procede librar acta del depósito del indicado acuerdo y acoger el desistimiento consignado en el mismo de los recursos que nos ocupan.

III. De las costas procesales

3.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para

eximirla total o parcialmente"; en la especie, por la solución dada, procede compensar el pago de las costas.

IV. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del depósito del "acuerdo maestro de transacción de litigio y desistimiento de acciones y renuncia de derechos", suscrito entre los señores Angélika Zimmerle Kirchen y Óliver Schwarten en fecha veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Segundo: Acoge el desistimiento realizado de forma expresa en el referido acuerdo, por Óliver Schwarten, imputado y civilmente demandado; y Angélika Zimmerle Kirchen, querellante, constituida en actor civil y acusadora privada, de los recursos de casación interpuestos, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00399, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión, por ser conforme al derecho.

Tercero: Compensa el pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1275

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pinales de la Rosa.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Pinales de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Andrés, núm. 2, sector Barrio Azul, Boca Chica, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Piñales de la Rosa (a) Merma, a través de su representante legal, Licda. Wendy Mejía (defensa publica), en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00529, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga: "Primero: En cuanto al fondo Declara al imputado Juan Piñales de la Rosa (a) Merma, de generales de ley dominicano, mayor de edad, no porta cédula de Identidad y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, domiciliado y residente en la calle Andrés, no. 02, sector Barrio Azul, de Boca Chica, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable del crimen de agresión y violación sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mayelin de los Santos; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como el pago de una multa de cien mil pesos (RD$1,000,000.00), compensando las costas penales causadas en grado de apelación, por ser representado por la defensa pública".* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan*

transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00529, de fecha 11 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Juan Piñales de la Rosa (a) La Merma, de violación a los artículos 330, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Mayelin de los Santos; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como monto indemnizatorio a favor de la víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01426, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Pinales de la Rosa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Juan Pinales de la Rosa, por vía de consecuencia, en virtud de las comprobaciones de hecho previamente fijadas en la*

decisión, tenga a bien dictar sentencia propia de conformidad al artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, y reduzca la pena que le fue impuesta al justiciable a la de 10 años de prisión. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones previamente establecidas, que el tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación y ordene la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado distinto al que dictó la decisión; de forma aún más subsidiaria que ordene una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que emitió la decisión impugnada. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pinales de la Rosa en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00234, del 12 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponerle la pena de quince (15) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, calificado como un hecho cruel y traumático, pues se trata de abusar sexualmente de la víctima amenazándola con un puñal, sumado a esto, que sus hijos estaban en la casa, de donde se desprende que la sentencia recurrida está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues estamos frente a un hecho grave cometido de manera despiadada, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Pinales de la Rosa, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 del Código Penal dominicano (art. 426 C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 C.P.P., establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan elevada. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez que, en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de quince (15) años de privación de libertad. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de

marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[…] Que en cuanto a estos dos puntos alegados, esta corte, por la solución que ha dado al presente caso, ha entendido que guarda razón el recurrente, pues, ciertamente hemos concordado en que, el tribunal recurrido retuvo como probado unos hechos de robo que no han sido objetivamente probados, al no llevar la prueba producida en el juicio, un contenido adecuado para retenerlo como probado más allá de toda duda razonable, por lo cual ameritaba que este sea descartado, que al no hacerlo el tribunal sentenciador, abre la posibilidad a la corte de que deba reparar en ese sentido la decisión atacada, rechazando la calificación jurídica relacionada con tal delito y por lo tanto, la sanción que se establece como consecuencia del mismo. […] En tal virtud, esta alzada entiende que, en la especie, el tribunal de juicio no cumplió con los lineamientos anteriormente esbozados, en cuanto a la no ponderación de las pruebas con objetividad en lo atinente al delito de robo agravado, el cual debió evaluar desde las máximas de experiencias, los conocimientos científicos y la sana crítica, y en esas atenciones, la sentencia apelada en ese punto no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que el recurso se acoge de forma parcial, para rechazar los cargos de robo y adecuar la sanción dispuesta en congruencia con el delito que fue realmente probado, esto es, el delito de violación sexual previsto en los artículos 330 y 331 del Código Penal. […] Que en la especie, esta alzada ha podido constatar que la valoración que realizó el tribunal sentenciador en cuanto a las pruebas que imputaron el delito de robo, no ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pues, verificados dichos razonamientos y sometidos al escrutinio las

pruebas que fueron producidas en el juicio, las conclusiones a las cuales arribó el tribunal de juicio, no se ajustaron a los requerimientos de la ley, por lo cual somos de opinión que la sentencia adolece en ese punto de una valoración conforme a la norma procesal penal, siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento de la verdad de un hecho o la existencia del mismo, según los medios y requisitos exigidos por la ley, obliga al juzgador a hacer un examen exhaustivo, conjunto y detallado de todas las pruebas aportadas, en estricto apego a su contenido, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas; en ese sentido, esta alzada considera justo y razonable reparar en ese punto la decisión atacada en procura de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva acordados a las partes por nuestra Constitución y las leyes. El deber y garantía de motivación de las sentencias, impone no solamente la necesidad de señalar las razones por las cuales se da por establecido el hecho y la participación que sirve de base a la reacción penal, sino que alcanza también a la expresión del ejercicio reflexivo y racional que conduce a la imputación de las consecuencias jurídicas al autor del hecho, esto es, en el ámbito del derecho penal, particularmente, la pena. Por tales razones esta alzada entiende que, como consecuencia del delito retenido como probado, esto es el delito de violación sexual y agresión sexual, previsto y sancionado en los artículos 330 y 331 del Código Penal, el cual prevé una sanción que oscila entre los 10 y 15 años de reclusión mayor, hemos entendido que ha de imponerse el máximo de sanción que ha previsto el legislador para este tipo de delitos, en razón a que, ha sido un hecho cometido con la absoluta intención de dañar la dignidad de la víctima, humillarla y agraviarla, al haberla utilizado el encartado como un instrumento de acceso para provocar daños a otros, hecho que es altamente reprochable y lesivo de los derechos de la mujer, y en base a esta gravedad del hecho. Que también la corte pondera en la imposición de esta sanción las condiciones especiales del encartado, donde admite haber sostenido relaciones sexuales con la víctima, pero pretendiendo decir que fueron voluntarias, aún en grado de apelación, demostrando con esto, que aún en el paso del tiempo no tiene ninguna reflexión sobre el grave hecho que ha cometido, por lo cual, esta alzada opta por mantener el máximo de quince (15) años ya que entendemos, es procedente dadas las circunstancias en que

este hecho ocurre y la actitud mantenida por el encartado, aún al paso del tiempo en prisión, lo cual demuestra que es el tiempo que este necesita para reparar en el daño cometido y el cual lo hará reflexionar para no volver a cometer actos de esta naturaleza, sanción que además entendemos justa, proporcional y razonable, porque por experiencia sabemos que además estos hechos dejan serias secuelas emocionales en las víctimas y la mantienen en estado de ansiedad, pánico y malestar emocional, todo lo cual fue tomado en cuenta para colocar la sanción en este caso resultando en consecuencia, la pena que se observará en la parte dispositiva de esta decisión, adecuada para sancionar la conducta en la cual incurre el encartado. 16. En consonancia con los anteriores criterios que han sido tomados en cuenta para la imposición dela sanción, la corte también pondera que estos hechos han sido cometidos de manera directa en contra de una mujer, por el hecho de ser mujer y porque su agresor la ha considerado como ente vulnerable, baste observar que ante una disquisición que este mantenía con el marido de esta, elige motivarse por ejercer violencia contra la mujer y no contra aquel con quien tenía sus diferencias, lo cual pone en evidencia el hecho de que la mujer debe ser objeto de una especial tutela por parte del Estado y con ello por los órganos del sistema de justicia, de manera que no pueden dejarse sin castigar los crímenes y delitos cometidos contra estas, pues esto limitaría el que las niñas y mujeres pudieran ejercitar con plenitud los derechos que le pertenecen en la sociedad en la que se desenvuelven, teniendo estas el derecho a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación, por lo cual esta Corte censura este tipo de prácticas machistas, procediendo a imponer la sanción que corresponde en correlación con la gravedad del hecho que ha sido retenido como probado. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consigna los criterios para la determinación de la pena, alega que solo valoraron los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponerle una pena tan gravosa de quince (15) años de privación de libertad, por tanto, a decir del impugnante hubiese dado una respuesta

distinta con relación a la pena, pues su finalidad es la reducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan elevada.

4.2. En relación con el reclamo del recurrente Juan Pinales de la Rosa, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[474] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[475]

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación, sino que sustentó con argumentos lógicos y suficientes su decisión al momento de establecer la pena correspondiente al tipo penal retenido, decimos esto en razón de que la alzada acogió uno de los medios de apelación relacionado a la calificación jurídica, al comprobar que el tribunal de primer grado retuvo el tipo penal de robo cuando el mismo no fue objetivamente probado, por lo que procedió a rechazar los cargos de robo y a adecuar la sanción dispuesta en congruencia con el delito que fue realmente probado, esto es, agresión y violación sexual, previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano. En virtud de las indicadas comprobaciones, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso del que estuvo apoderada y modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, en

474 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)

475 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

consecuencia, declaró culpable al imputado Juan Pinales de la Rosa por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y lo condenó a la pena de 15 años de prisión, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).[476]

4.4. De la lectura de los fundamentos de la sentencia recurrida, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta corte de casación ha verificado que la alzada para justificar la pena impuesta precisó, entre otras cosas, que el tipo penal violado conlleva una sanción penal que oscila entre los 10 y 15 años, procediendo a imponer el máximo de la misma, justificado en que fue un hecho cometido con la absoluta intención de dañar la dignidad de la víctima, además ponderó las condiciones especiales del imputado, quien admitió haber sostenido relaciones sexuales con la víctima, pero pretendiendo decir que fueron voluntarias, demostrando en ese sentido que aún en el paso del tiempo no tiene ninguna reflexión sobre el grave hecho que cometió, en adición a lo indicado, los jueces de la corte tomaron en cuenta que dichos hechos dejaron serias secuelas emocionales en la víctima y la mantienen en estado de ansiedad, pánico y malestar emocional. Evidentemente que, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada motivó con razones atendibles y suficientes bajo cuales fundamentos impuso la pena de 15 años de prisión.

4.5. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua,* como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar la pena a imponer, en este caso de 15 años de prisión, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.6. En relación al alegato invocado por el impugnante en el medio de casación objeto de análisis, sobre la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta sede de casación considerada pertinente puntualizar que si bien la Corte *a qua,* no indicó

476 Sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023.

de forma expresa cuál o cuáles de los siete criterios consignados en el citado artículo fueron tomados en consideración al momento de imponer la sanción, no menos cierto es que de sus motivaciones se infiere que lo decidido por los jueces de la alzada se corresponde con los numerales 1 y 7, a saber: 1) El grado de participación de imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.7. Sobre el aspecto aquí analizado, esta corte de casación ha establecido en innumerables decisiones que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; criterios que, como indicados en el párrafo anterior, fueron ponderados por la Corte *a qua,* conforme se evidencia en sus motivaciones, donde hacen constar las razones en las que fundamentaron la pena impuesta.

4.8. En adición, es de lugar agregar que, en la redacción del artículo 339 del Código Procesal Penal, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa, esto en contraposición con lo que erróneamente alega el recurrente cuando afirma que solo valoraron los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

4.9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[477]

4.10. Por demás, es menester destacar, que si bien el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada* […], esta no es la única finalidad de la sanción, ya que la imposición de las penas se basa en diferentes principios constitucionales básicos que lo disciplinan, tales como el de dignidad humana, resocialización y proporcionalidad, por lo que la sanción forma parte de una intervención positiva orientada a la integración social del imputado*;* criterio que compartimos en toda su extensión.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 15 años de prisión impuesta al imputado Juan Pinales de la Rosa, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima, sumado a que como precisó la alzada el tiempo de la pena acordada hará reflexionar al encartado para no volver a cometer actos de esta naturaleza, fundamentos con los que esta corte de casación esta conteste; de manera que al comprobar que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado y consecuentemente las conclusiones formuladas ante esta alzada, respecto a que la pena le sea reducida a 10 años, por las mismas razones dadas en

477 TC/0423/2015 de fecha 25/10/2015.

párrafos anteriores, y porque, además, en el caso no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para reducirle la sanción dispuesta por la Corte *a qua*, ya que las condiciones del hecho cometido y probado no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de este.

4.12. Que, al no comprobarse los vicios denunciados por el recurrente Juan Pinales de la Rosa, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pinales de la Rosa (imputado), contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yovanny Francisco Tolentino Alcántara.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Nelsa Teresa Almánzar Lecler.
Recurrida:	Xiomara Correa Felipe.
Abogados:	Amín Abel Reynoso y María Virginia Peralta Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2005500-4, con domicilio en el km. 17 de la autopista Las Américas, núm. 2, sector Andrés, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-848-5298, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00284, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, interpuso recurso de apelación a través de su representante legal, Lcda. Vianely Isabel Acosta Reynoso, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00091, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: EXIME al recurrente Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público, a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00091 del 22 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Xiomara Correa Felipe; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años

de prisión y al pago de trecientos mil pesos (RD$300,000.00), como monto indemnizatorio a favor de la víctima.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01427, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, defensoras públicas, actuando en representación de Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia, anular la decisión recurrida, y de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte sentencia del caso sobre las comprobaciones previamente establecidas en el presente recurso ordenando la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión de primer grado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública*.

1.4.2. El Lcdo. Amín Abel Reynoso, por sí y por la Lcda. María Virginia Peralta Polanco, abogados adscritos al Servicio Legal de Representación de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Xiomara Correa Felipe, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sean rechazadas las conclusiones presentadas por la parte recurrente el señor Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y aquellas fallas enunciadas en sus medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00284, de fecha 20 de diciembre de 2023, emitida

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido con la normativa penal dominicana. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00284, del 20 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues las violaciones que indica el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yovanny Francisco Tolentino, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración y la determinación de los hechos, (artículo 426 C.P.P.).*

Segundo medio: *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud del artículo 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, donde la misma no puso ninguna resistencia al momento de ella dice que el imputado abusa de ella. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima, ver su declaración en la sentencia 1er. grado. Los jueces los jueces de la corte motivaron la sentencia en base al informe psicológico forense estableciendo que el informe se realizó momento después de la víctima presentar la denuncia. Los jueces no motivaron la sentencia en base a la pertinencia y credibilidad del testimonio de la misma, con la simpe declaración de la víctima se puede confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Resulta que los jueces de la segunda sala incurrieron en la falta de motivación al no estatuir sobre el medio propuesto como puede observar los jueces en un cuarto aspecto sobre la calificación jurídica, ver letra e) página 10 de 17 del recurso de apelación de sentencia. […]. Resulta que los jueces al condenar al imputado por agresión sexual y violación, en el cual los jueces en la sentencia no motivan la misma en base a los elementos constitutivos de esos dos tipos penal de agresión sexual y violación. Resulta que el elemento constitutivo de violación no se configura en el presente proceso como se puede extraer de la propia declaración de la víctima y testigo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Que contrario a lo que indica el recurrente en su escrito recursivo, en el caso de la especie, tal y como se desprende de la sentencia impugnada, quedó probado, fuera de toda duda razonable y luego de

la valoración adecuada de las declaraciones de la víctima directa del proceso Xiomara Correa Felipe, lo siguiente: Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Yovanny Francisco Tolentino Alcántara (a) Yovanny, que nos permitiera considerar que los encontramos ante el escenario de una incriminación falso, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y es un relato verosímil, rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Las declaraciones dadas por la víctima directo se corroboran con las pruebas reproducidos, cuyas declaraciones son claras, precisos, coherentes, vinculantes e incriminatorias, respecto al procesado, la cual estableció ante este plenario que el imputado Yovanny Francisco Tolentino Alcátara (a) Yovanny, abusó sexualmente de ella, narrando las circunstancias en las que ocurrió el hecho de manera detallada y lógica, siendo así, procede acreditar estas declaraciones paro justificar la sentencia en cuestión. Por lo que esta corte se encuentra conteste con las consideraciones del a quo, en el entendido de al valorar dichas declaraciones, el tribunal de juicio actuó con correctamente, pues las mismas fueron producidas en el juicio, las cuales señalan de manera directa al imputado como la persona que cometió este hecho; trayendo sus relatos veracidad y firmeza a la acusación, por lo que, no existe ningún tipo de confusión en la identificación del imputado, en esa tesitura, esta alzada rechaza este aspecto del primer motivo planteado por el recurrente […]. Que, las pruebas aportadas por la parte acusadora, esta Sala de la corte, luego de haber estudiado la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, y que reúnen las condiciones de calidad y cantidad para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. Que real y efectivamente los juzgadores del a quo valoraron las pruebas como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […] Razonamientos

que obedecen a conclusiones objetivas a las cuales llegó estos juzgadores, en obediencia al deber que corresponde a los jueces de la etapa recursiva de verificar cuidadosamente el proceder de los jueces a quo, a fin de verificar si los agravios alegados tienen sustento o no, en esas atenciones estableció el a quo lo siguiente: (ver páginas 10 hasta la 12 de la sentencia recurrida). En conclusión, esta Sala advierte de la sentencia impugnada, que los juez del tribunal de primer grado, al evaluar cada una de las pruebas aportadas lo hicieron de manera individual y conjunta y explicando las razones por las cuales les otorgaba suficiente crédito y a través de las mismas pudo determinar la responsabilidad penal del imputado, por existir correspondencia entre ellas; de ahí que la sentencia impugnada se encuentre debidamente justificada en hecho y derecho, tal y como indica el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, y sobre el cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación cíe una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo (sentencia de fecha 8 de enero del 2014, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Por lo que, considera esta Sala, que partiendo del aval probatorio desarrollado en el juicio de fondo, hemos verificado a través de las ponderaciones que realizó el Tribunal a quo, que realizó una adecuada fundamentación de los hechos objetos a discusión y aplicó a los hechos la calificación jurídica que se ajusta a los hechos probados, pues la decisión impugnada parte del hecho probado y ya juzgado con autoridad de cosa en contra del imputado, en el que se individualizó de manera exacta su participación en los hechos; en esa tesitura, esta alzada rechaza el segundo aspecto del primer medio planteado por el recurrente. […]. En un cuarto aspecto, denuncia el recurrente en su primer motivo, la falta de motivación respecto a la calificación jurídica dada al proceso, alegando que los jueces del a quo no dieron suficientes motivos en hecho y derecho para fijarle la calificación por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; en esas atenciones establece el a quo sobre

este asunto: (ver páginas 16 y 17 de la sentencia recurrida) 13. Que, en lo referente a la calificación jurídica y en ese sentido esta corte ha entendido que tal como ha sido presentada la acusación presentada por parte del Ministerio Público, se contrae en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, es decir agresión sexual, ya que el tribunal a quo luego de la realización del juicio acorde con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, y de subsumir los hechos en tipos penales decidieron que las pruebas aportadas para la reconstrucción de los hechos dieron al traste con la violación de las disposiciones de los artículos antes mencionados, es decir, que retuvo como probada la acusación respecto al hecho presentado por la parte acusadora, e impuso la pena que consideró adecuada para sancionar las acciones ilícitas e injustificadas el encartado recurrente y la que consideró justa ante la gravedad de los hechos cometidos, calificación jurídica que la corte entendió adecuada, en esas atenciones no guarda razón el recurrente en el entendido de que la sentencia carece de motivación con relación a la calificación jurídica, ya que el a quo estableció de manera clara y precisa esta moción conforme a las pruebas valoradas, en consecuencia rechaza este cuarto aspecto alegado por el recurrente. […]. En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el imputado, inicia sus críticas a la sentencia impugnada, atribuyéndole a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, pues de su relato se advierte que no puso resistencia en el momento en que fue abusada por el imputado, por lo que considera que la alzada hizo una incorrecta motivación en lo referente a la prueba testimonial. Alega, además, que los jueces de la corte motivaron la sentencia en

base al informe psicológico forense estableciendo que el mismo se realizó momento después de la víctima presentar la denuncia y no motivaron la sentencia en base a la pertinencia y credibilidad del testimonio de la misma, ya que, a juicio del impugnante, con su simple declaración se puede confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración.

4.2. Al analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta sede de casación ha verificado que la Corte *a qua* en base a los medios presentados en el escrito de apelación, en los cuales el imputado cuestionó las pruebas presentadas ante el tribunal de primera instancia, procedió a la ponderación de manera individual de cada uno de ellos, ratificando lo decido en la sentencia apelada, estableciendo que la testigo víctima señaló de manera directa al imputado como la persona que cometió el hecho, trayendo sus relatos veracidad y firmeza a la acusación, verificando además lo ponderado por el tribunal de primer grado quien estableció, que las declaraciones de la víctima le merecieron entera credibilidad, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, que tampoco se pudo advertir la existencia de predisposición o enemistad previa en contra del imputado Yovanny Francisco Tolentino Alcántara (a) Yovanny, que les permitiera considerar que estaban frente a un escenario de una incriminación falsa, que dicho testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, por lo que, no existe ningún tipo de confusión en la identificación del justiciable.

4.3. Es importante enfatizar que de lo manifestado por la víctima testigo, se desprende que contrario a lo indicado por el recurrente, la misma no dio su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el imputado, lo cual que se comprueba de su relato transcrito en la página 11 de la sentencia objeto de impugnación, al indicar, entre otras cosas, que el imputado la amenazó de muerte si no sostenía relaciones sexuales con él, que si bien el imputado ha realizado una defensa parcialmente positiva, indicando que su acción fue con el consentimiento de la víctima y no empleó la fuerza a esos fines, lo cierto es que dichos alegatos no quedaron confirmados ni probados en el juicio de fondo, por lo que no lleva razón en su reclamo.

4.4. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.5. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.[478]

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de la víctima y testigo aportada por la acusación, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.7. En atención a las consideraciones expuestas, esta sede casación considera de lugar recalcar que de la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, el examen detallado de

478 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

las declaraciones de la testigo a cargo, lo que le llevó a determinar que el tribunal de juicio apreció de forma correcta la prueba testimonial aportada, quedando comprobada la responsabilidad penal del encartado, consideraciones con las que estuvo conteste, precisó que el tribunal de juicio actuó correctamente, pues las pruebas aportadas por la parte acusadora reúnen las condiciones de calidad y cantidad para sustentar la sentencia de condena, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, labor de valoración que a consideración de la alzada fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razones por las que procede desestimar los alegatos analizados.

4.8. En relación a la segunda crítica realizada en el medio objeto de examen, en el sentido de que la alzada motivó la decisión en base al informe psicológico forense indicando que se realizó momentos después de la víctima presentar la denuncia. No se advierte cual es el vicio en que incurrió la corte frente al aspecto presentado, sobre todo porque real y efectivamente no se hizo ninguna inferencia fuera de lo decidido por el tribunal de primera instancia, sino que sobre la labor de valoración realizada por dicho tribunal la corte precisó que el tribunal de juicio cumplió con lo dispuesto en la norma procesal penal en cuanto a motivar en hechos y en derecho su decisión, sobre la base de una correcta ponderación probatoria.

4.9. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Yovanny Francisco Tolentino Alcántara; razones por las cuales procede desestimar el primer medio de casación.

4.11. En el segundo medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua*, incurrió en falta de motivación al no estatuir sobre el medio propuesto respecto a la calificación jurídica. Refiere que los jueces al condenar al imputado por agresión y violación sexual no motivaron en base a los elementos constitutivos de esos dos tipos penales, a decir del impugnante el elemento constitutivo de violación no se configura en el presente proceso como se puede extraer de la propia declaración de la víctima y testigo.

4.12. Luego del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte a qua sí dio respuesta al medio de apelación que refiere el recurrente, esto es en cuanto a la calificación jurídica de violación sexual, que a su juicio no se encuentran configurados porque la víctima consintió, indicando la alzada al respecto lo siguiente: Que, en lo referente a la calificación jurídica y en ese sentido esta corte ha entendido que tal como ha sido presentada la acusación presentada por parte del Ministerio Público, se contrae en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, es decir agresión sexual, ya que el Tribunal a quo luego de la realización del juicio acorde con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, y de subsumir los hechos en tipos penales decidieron que las pruebas aportadas para la reconstrucción de los hechos dieron al traste con la violación de las disposiciones de los artículos antes mencionados, es decir, que retuvo como probada la acusación respecto al hecho presentado por la parte acusadora, e impuso la pena que consideró adecuada para sancionar las acciones ilícitas e injustificadas el encartado recurrente y la que consideró justa ante la gravedad de los hechos

cometidos, calificación jurídica que la corte entendió adecuada. En ese mismo orden y tal como se ponderó en el primer medio analizado, de lo declarado por la víctima y testigo Xiomara Correa Felipe no se advierte en modo alguno, que la misma haya consentido el sostener relaciones sexuales con el imputado, sino que, por el contrario, se demostró ante el juicio de fondo, que este la amenazó para cometer los hechos.

4.13. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[479]

4.14. En la especie, los jueces del tribunal de segundo grado tras verificar que el tribunal de juicio al valorar las pruebas aportadas respetó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, de conformidad con el correcto pensar, haciendo una motivación fundamentada en derecho y una subsunción de los hechos con la norma legal violada, consideraron que, contrario a lo argüido por el recurrente, los hechos establecidos en el caso se subsumen en el tipo penal de agresión y violación sexual, criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte, atendiendo a las circunstancias en las que aconteció el suceso en el que la víctima Xiomara Correa Felipe fue abusada sexualmente; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia viciada por

479 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021.

falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a las consideraciones plasmadas por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Francisco Tolentino Alcántara, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00284, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Santos Castillo.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Nelsa T. Almánzar Leclerc.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0004307-2, con domicilio en la calle Cibao, núm.

67, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Santos Castillo, a través de su representante legal Licdo. Juan Moreno Severino, defensor público, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54804-2023-SSEN-00333, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00333, de fecha 28 de junio de 2023, declaró culpable al imputado Manuel Antonio Santos Castillo, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Neulis o Neolis Alberto Florián Ferreras (occiso) y Merlín Florián Guzmán; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01428, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido,

y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Nelsa T. Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Manuel Antonio Santos Castillo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido acogido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, el tribunal tenga a bien acoger nuestro recurso de casación, y en consecuencia, anular la decisión recurrida, y de conformidad a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia de primer grado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Santos Castillo, en contra de la sentencia número 1418-2024-5SEN-00046, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada al hecho está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de homicidio intencional, acción sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Antonio Santos Castillo propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas, artículos 14, 17, 172 y 333 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de las pruebas de manera armónica y conjunta, el Art. 426 del C. P. P.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, en virtud del artículo 426.2 C. P. P.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitución, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa. De lo anteriormente enunciado, la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Manuel Antonio Santos Castillo, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el segundo tribunal colegiado, estableció de manera contradictoria el fundamentales, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. En la sentencia recurrida no se advierte justificación

alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente […].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] Que, conforme lo señalado por los jueces del a quo en el análisis realizados a la pruebas sometidas en el presente proceso, respecto a las declaraciones de los testigos Merlin Florián Guzmán, Emilio Antonio Gil, Richard Hamilthon Florián Medina y Leonel Peña Castro, los cuales consideró como creíbles y coherentes, además, estas declaraciones fueron robustecidas con los demás elementos de pruebas documentales

y periciales aportados al proceso, como son: 1. Acta de arresto en flagrante delito, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mi veintidós (2022), suscrita por el cabo Ramírez Abreu Santo, quien se hizo acompañar del cabo Peña Castro Leonel, ambos miembros activos de la Policía Nacional; 2. Acta de registro de personas de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el cabo Ramírez Abreu Santo, quien se hizo acompañar del cabo Peña Castro Leonel, ambos miembros activos de la Policía Nacional; 3. Acta de levantamiento de cadáver núm. 059622 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año do mil veintidós (2022), donde se hace constar que el cadáver de Neolis Alberto Florián Perreras fue levantado del Hospital General Boca Chica, por el Dr. Jairo Medina, quien falleció a consecuencia de herida por arma blanca en mesogastrio suturada, posible causa de muerte hemorragia interna; 4. Acta de inspección técnico policial núm. BC-007-22 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), suscrita por el 1er Tte. Luís Bienvenido Cabral Mora, Policía Nacional, como persona encargada de la escena, en compañía del cabo José Moreta, Policía Nacional, como técnico colector de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen; 5. Informe de autopsia núm. SDO-A-0188-2022, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) correspondiente a Neolis Alberto Florián Perreras. 6. Que en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos a cargo, Merlin Florián Guzmán, Emilio Antonio Gil, Richard Hamilthon Florián Medina y Leonel Peña Castro, entendemos que fueron valorados con respecto los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo las reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los jueces a quo como alega el recurrente; en tanto, entiende esta corte que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en violación a la ley en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los alineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el Tribunal a quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Manuel Antonio Santos Castillo y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo, procediendo su rechazo. Que al realizar un examen de la decisión atacada, esta corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 12 numeral 10, el Tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el Tribunal a quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado Manuel Antonio Santos Castillo con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: "que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana critica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho". En conclusión, observa esta alzada que el Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido en el presente proceso, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la

realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Manuel Antonio Santos Castillo, en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central de su reclamo va dirigido a establecer falta de motivación en cuanto a los medios que le fueron presentados a la Corte *a qua*, a decir del imputado, la alzada no explicó en que se basó el tribunal de juicio para retener todos los tipos penales endilgados, así mismo no explicó las razones por las cuales se otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener responsabilidad penal. Refiere, además, el impugnante que la sentencia recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[480]

4.3. En ese sentido, del examen de los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación toda vez que la crítica realizada por el imputado recurrente estuvo encaminada a cuestionar la valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas presentadas en el juicio, y en esas atenciones la alzada procedió a verificar los medios de pruebas que fueron presentados en el juicio, observando lo declarado por la testigo la señora Merlín Florián Guzmán, quien reconoció al imputado Manuel Antonio Santos Castillo como la persona que le propinó una puñalada en el estómago a la víctima Neulis y/o Neolis Alberto Florión Ferreras; esta testigo explicó

480 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que ese día estaban en el colmado Limoncillo, a eso de las 9:00 P. M., junto a su primo Neulis y/o Neolis Alberto Florián Ferreras, tomando unas cervezas, precisando que cuando ellos llegaron, el imputado Manuel Antonio Santos Castillo ya estaba en el negocio, sentado frente a la puerta, y que ellos se sentaron en una esquina, que su primo pidió una música, y entonces el imputado le dio una puñalada sin mediar palabras; la testigo que no hubo ninguna discusión previa entre ellos y el imputado, pero que luego de su primo recibió la estocada de parte del imputado, él le dio un botellazo al imputado, y en ese momento perdió la fuerza, cayendo al piso con las tripas afuera; que el imputado trató de salir huyendo, pero ella empezó a vocear, por lo que salieron los vecinos y el imputado fue detenido; también establece que Emilio Brito, el dueño del colmado, fue quien dio parte a la policía, y que luego de recibir la estocada, su primo Neulis y/o Neolis Alberto Florión Ferreras fue llevado al hospital donde falleció. Indicando la alzada que esas declaraciones resultaron ser creíbles y coherentes, además, de ser robustecidas con los demás elementos de pruebas documentales y periciales aportados al proceso.

4.4. Asimismo esta Sala observa que ante el tribunal de juicio de fondo declararon los señores Richard Hamilthon Florián Medina y Leonel Peña Castro, quienes fueron testigos directos y presenciales de los hechos, pues se encontraban presentes compartiendo con el hoy occiso, indicando en esas atenciones la alzada que de lo declarado por los testigos antes mencionados, fueron consideradas como creíbles, además, de ser robustecidas con los demás elementos de prueba, como son: 1. Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 20 de febrero de 2022, suscrita por el cabo Ramírez Abreu Santo, quien se hizo acompañar del cabo Peña Castro Leonel, ambos miembros activos de la Policía Nacional. 2. Acta de registro de personas de fecha 20 de febrero de 2022, suscrita por el cabo Ramírez Abreu Santo, quien se hizo acompañar del cabo Peña Castro Leonel, ambos miembros activos de la Policía Nacional. 3. Acta de levantamiento de cadáver núm. 059622 de fecha 21 de febrero de 2022, donde se hace constar que el cadáver de Neolis Alberto Florián Ferreras fue levantado del Hospital General Boca Chica, por el Dr. Jairo Medina, quien falleció a consecuencia de herida por arma blanca en mesogastrio suturada, posible causa de muerte hemorragia interna. 4. Acta de inspección técnico policial núm. BC-007-22 de

fecha 21 de febrero de 2022, suscrita por el primer teniente Luis Bienvenido Cabral Mora, de la Policía Nacional, como persona encargada de la escena, en compañía del cabo José Moreta, de la Policía Nacional, como técnico colector de la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen. 5. Informe de autopsia núm. SDO-A-0188-2022, de fecha 23 de febrero de 2022, correspondiente a Neolis Alberto Florián Ferreras.

4.5. Sobre las pruebas descritas precedentemente, la jurisdicción de juicio precisó, entre otras cosas *que lo declarado por los testigos Merlín Florián Guzmán, Emilio Antonio Gil y Richard Hamilthon Florián Medina, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que son testigos presenciales, cuyas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto al tipo de herida recibida por la víctima Neulis y/o Neolis Alberto Florián Perreras, el lugar donde se produjo el ataque, la identificación y participación del imputado Manuel Antonio Santos Castillo en los hechos y las circunstancias en que ocurren los mismos; que de igual forma, éste tribunal advierte que ciertamente el imputado Manuel Antonio Santos Castillo ha sido señalado como el autor de la muerte de la víctima Neulis y/o Neolis Alberto Florián Perreras desde que ocurrieron los hechos, siendo arrestado inmediatamente por las autoridades, en flagrante delito, según se desprende del testimonio de Leonel Peña Castro, del acta de arresto flagrante y del acta de inspección técnico policial aportadas por el Ministerio Público, lo cual le otorga mayor credibilidad a lo declarado por los testigos Merlín Florián Guzmán, Emilio Antonio Gil y Richard Hamilthon Florián Medina.*[481]

4.6. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada

481 Sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00333, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2023.

uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; y en el caso en cuestión, los testimonios a cargo evaluados por los tribunales inferiores resultaron coincidentes al señalar al imputado como el autor de la herida de arma blanca que le causó la muerte al hoy occiso.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden se evidencia que las pruebas presentadas fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tal como se aprecia del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* no incurrió en la falta de motivación alegada por la parte recurrente, al igual que las conclusiones ofrecidas por las partes, esto debido a que luego de la ponderación de los medios de apelación, las mismas resultaron improcedentes.

4.9. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede de casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional

jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Manuel Antonio Santos Castillo.

4.11. Tal como ha sido juzgado por esta Sala sobre *la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.*[482]

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

482 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Santos Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Manuel Antonio Santos Castillo del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1278

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Eduardo Cuevas Tavares.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas Rosa y Angélica María Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Eduardo Cuevas Tavares, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0071129-1, con domicilio en la calle Primera, núm.

12, Villa Lila, kilómetro 11 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado señor Julio Eduardo Cuevas Tavares, por intermedio de su defensa técnica Las Licdas. María García y Angelica María Ramírez, Defensoras adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00038, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN00038, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00038, de fecha 28 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado Julio Eduardo Cuevas Tavares, de violación a los artículos 309-2 y 309-3 letra a) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Milandy Yannely Morbán Pimentel; y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01530, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de octubre de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por la Lcda. Angélica María Ramírez, defensores públicos, actuando en representación de Julio Eduardo Cuevas Tavares, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano hoy recurrente, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2024- SSEN-00078, de fecha 27 de junio del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2.a, del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano Julio Eduardo Cuevas. Segundo: Como pedimento subsidiario, en virtud del segundo medio del presente recurso de casación, esta honorable corte tenga a bien casar la sentencia dicha antes descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ha condenado al ciudadano Julio Eduardo Cuevas a una pena de cinco (5) años y ordenar la suspensión condicional de dicha pena, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesar Penal*.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio Eduardo Cuevas Tavares, en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00078,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024, al no invocarse los vicios invocados, los medios examinados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y con observancia de la Constitución de la República y los pactos internacionales que conciernen a la materia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Julio Eduardo Cuevas Tavares, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Violación a los artículos 40, numeral 16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal (417 numeral 4 del C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] El señor Julio Eduardo Cuevas, al momento de presentar su recurso de apelación, en el primer medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error garrafal y es evidente que lo externado por la corte también constituye este error, y es que, el tribunal a quo al momento de decidir sobre este proceso lo hace sobre una errónea valoración de todos los elementos de pruebas presentado por el Ministerio Público. En el caso seguido en contra del ciudadano Julio Eduardo Cuevas Tavares la parte acusadora en su conjunto sometieron al contradictorio

como medios de pruebas, los siguientes elementos: Testimoniales: las declaraciones de la señora Milandy Yannely Morbán Pimentel (víctima del proceso) y el testimonio tomado en la cámara Gesell del menor de iniciales J.E.P.P. Pericial: 1) Certificado Médico Legal núm. 1222, de fecha 23 de mayo 2022, 2) Informe Psicológico Forense, de fecha 24/05/22. La corte cuando establece que el a quo llegó a la conclusión que se consigna en el párrafo anterior a consecuencia de la valoración integral de las pruebas hechas contradictorias e incorporadas al proceso por la acusación, entre las que se destacan la reproducción de la entrevista practicada en Cámara de Gesell al menor de edad identificado con las letras iniciales J. E. P. P., evidentemente que de parte del tribunal hay una errónea valoración en todos los elementos de pruebas presentado por el Ministerio Público, específicamente donde indica que destaca la entrevista del menor, esto así porque desde que se inicia el proceso se puede evidenciar un cambio en los hechos expuestos por el supuesto testigo, pues el testigo Joel Eduardo (menor de edad en ese entonces) al momento de rendir sus declaraciones se contradice en las narraciones, ya que este indica que ve al ciudadano Julio Eduardo Cuevas salir y lo reconoce por los tatuajes, luego indica que lo reconoce porque este volteo hacia atrás y luego indica que lo vio bajando por las escaleras, si los jueces dentro de la lógica pueden analizar, vieran que no es posible que ninguno de estos hechos pueda ser ciertos, porque cronológicamente es casi imposible que la víctima Milandy reciba la estocada, despierte por el dolor y llame a su hermano el cual está dormido en su habitación con la puerta cerrada y este al momento de salir pueda ver a la persona culpable de este hecho. […]. La corte al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 40.14, 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, disposiciones que consagran lo relativo a lo que el derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] el imputado es una persona joven y productivo para la sociedad, es un ciudadano que se encuentra estudiando y trabajando, por lo que condenarlo a 8 años, indefectiblemente seria abstenerlo de continuar con su vida productiva, esto en razón de que puede seguir estudiando y trabajando para seguir adelante ya que el mismo no reviste ningún peligro ni para la sociedad y mucho menos para la supuesta víctima, quien en más de una ocasión ha dicho que es pareja de Julio, que desea criar a su hija junto al padre de esta y que no señala a julio Eduardo como su atacante, también se debe tomar en cuenta que estos supuestos hechos han sido denunciados por una persona que tiene un interés particular y animadversión en contra del hoy imputado. De igual manera, no se tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, sin llegar a establecer por que el imputado Tiene que durar 08 años de prisión para lograr reinsertarse a la sociedad, y por qué 8 años era la mejor manera de reinsertarlo a la sociedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Contestando el fondo del asunto, esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado ciudadano Julio Eduardo Cuevas Tavares, contra la Sentencia Penal marcada con el número. 249-02-2024-SSEN-00038, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que no lleva razón el recurrente en sus tres (3) medios de impugnación. Pues ciertamente, el inciso 14 del artículo 40 de la Constitución de la República Dominicana establece que: "Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro", y la pena de ocho (8) años de reclusión mayor impuesta por el Primer Tribunal Colegiado al recurrente es la consecuencia de su hecho penal, como lo ha comprobado el Tribunal a quo a partir de una valoración integral de cada uno de los elementos de prueba, sometidos al contradictorio por la acusación, valoración hecha conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia, así lo explican las magistradas juezas del Tribunal a quo en la sentencia impugnada, indicando las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Que no es cierto como argumenta el recurrente que el Tribunal a quo valoró como prueba principal el testimonio del entonces menor de edad, la sentencia recurrida pone de manifiesto que habiendo el imputado recurrente y la víctima establecido una relación de pareja durante la cual procrearon un hijo, luego de haberse producido la separación, ya en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las una y treinta horas de la de la madrugada (1:30 a. m.), mientras la señora Milandy Yannely Morbán Pimentel se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle Primera núm. 54, del sector Villa Linda, a la altura del kilómetro 11 de la autopista Duarte, el imputado recurrente penetró en la residencia de su ex pareja, portando un cuchillo, al lugar donde dormía la víctima y le propinó una puñalada en el lado izquierdo de la espalda, ocasionándole una herida punzocortante en el tórax posterior 2. Que el tribunal a quo llegó a la conclusión que se consigna en el párrafo anterior a consecuencia de la valoración integral de las pruebas hechas contradictorias e incorporadas al proceso por la acusación, entre las que se destacan la reproducción de la entrevista practicada en Cámara de Gesell al menor de edad identificado con las letras iniciales J. E. P. P., el contenido del Certificado Médico Legal marcado con el núm. 1222, librado en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual fueron certificadas las lesiones que sufrió la víctima a consecuencia de la agresión física de que fue víctima la señora Milandy Yannely Morban Pimentel, así como el informe psicológico forense, suscrito en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), los cuales se corroboran entre sí, no obstante a la naturaleza de los referidos medios de prueba, descartándose de esa manera el argumento del imputado recurrente de valoración principal, entendiendo está alzada que el tribunal hizo una valoración integral de las pruebas, cumpliendo de esa manera con la norma indicando las magistradas juezas del Tribunal a quo, que otorgan entera credibilidad al testimonio del menor de edad, entrevistado en Cámara de Gesell, no se incurre en ninguna falta procesal que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada, más aún cuando el propio tribunal de primer

grado ha podido comprobar más allá de toda duda razonable que se trata de un testigo presencial, no solo del último hecho criminal imputado al hoy recurrente Julio Eduardo Cuevas Tavares, sino de un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física y violencia sicológica, verbal, intimidación y persecución contra la víctima directa durante su relación de pareja, patrón que se mantuvo luego de la separación de cuerpos. Que contrario a lo afirmado por el recurrente en la página 11 de su instancia recursiva, fue la certeza de las pruebas precedentemente citadas, incorporadas al proceso conforme lo establece la norma, la que destruyó la constitucional presunción de inocencia de Julio Eduardo Cuevas Tavares, descartándose en consecuencia "el error en la determinación de los hechos fijados como probados y la violación a la ley al momento de retener la responsabilidad penal del recurrente". Que en lo relativo al tercer medio, alega el recurrente violación a la ley por errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución dominicana, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, no identificó en su medio de impugnación ningún hecho específico imputable a la sentencia recurrida y a las juezas del Tribunal a quo, no obstante aprecia esta alzada que cuando el constituyente dispuso que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarían orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, no lo hizo para que solo se aplicarán penas restrictivas de libertad reducidas, mínimas, sino para el juez encargado por el Código Procesal Penal de ejecutar la pena de prisión procure la reeducación y resolución social del condenado sin distinción del periodo de duración de la pena impuesta, debe haber reeducación en procura de reinserción para un condenado a meses de prisión igual que para un condenado a máxima de reclusión, o a la pena especial de treinta (30) años de reclusión mayor, de manera que la imposición de la pena de ocho (8) años de reclusión mayor no ha lugar a que el sistema penitenciario no cumpla con el mandato expreso de la Constitución de la República, en el inciso 16 del artículo 40. 19. Que contrario a los argumentos del recurrente, para imponer la pena de ocho (8) años de prisión el Tribunal a quo tomó en consideración, en las páginas 23 y 24 de 26 de la sentencia impugnada, el principio de legalidad comprobando que la pena impuesta está prevista en la norma, su orientación a la reinserción social, y valoró los criterios para la determinación de la pena, fundamentalmente los establecidos en los

incisos 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general. Que carece de verosimilitud el alegato del recurrente calificando de excesiva la pena impuesta, toda vez que, el inciso 3 del artículo 309 del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 24-97, del veintisiete (27) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), establece una pena de cinco (5) a diez (10) años de prisión, y en la especie el recurrente fue condenado en el Tribunal a quo a una pena dos (2) años por debajo de la máxima. […]. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente arguye en su primer medio, en síntesis, que, al momento de presentar su recurso de apelación denunció que el tribunal de juicio cometió un error garrafal, incurriendo en el mismo error la Corte *a qua*, a su juicio porque al momento de decidir lo hace sobre una errónea valoración de todos los elementos de prueba presentados por el ministerio público. De manera específica el recurrente cuestiona la valoración de la entrevista realizada al hermano de la víctima, el menor de edad de iniciales J. E. P. P., en la Cámara Gesell, afirma que al momento de rendir sus declaraciones se contradice, ya que indicó que vio al ciudadano Julio Eduardo Cuevas Tavares salir y lo reconoció por los tatuajes, luego dijo que lo reconoció porque se volteó hacia atrás y luego indicó que lo vio bajando por las escaleras.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, salvo que

incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, examen en virtud del cual determinó que, contrario a lo argumentado por el recurrente, no es cierto que el tribunal haya valorado como prueba principal el testimonio del menor de edad de iniciales J. E. P. P., sino que la conclusión a la que arribó dicho tribunal fue a consecuencia de la valoración integral de todas las pruebas hechas contradictorias e incorporadas al proceso por la acusación, procediendo a fijar como hechos ciertos los siguientes: "que habiendo el imputado recurrente y la víctima establecido una relación de pareja durante la cual procrearon un hijo, luego de haberse producido la separación, ya en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las 1:30 horas de la de la madrugada, mientras la señora Milandy Yannely Morbán Pimentel se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle primera núm. 54, del sector Villa Linda, a la altura del kilómetro 11 de la autopista Duarte, el imputado recurrente penetró en la residencia de su ex pareja, portando un cuchillo, al lugar donde dormía la víctima y le propinó una puñalada en el lado izquierdo de la espalda, ocasionándole una herida punzocortante en el tórax posterior".

4.4. Que el tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis a la sentencia recurrida en apelación, precisó que entre las pruebas presentadas por el acusador público se destaca la entrevista practicada en Cámara Gesell al menor de edad de iniciales J. E. P. P., el Certificado Médico Legal núm. 1222, de fecha 23 de junio de 2022, en el que se hacen constar las lesiones que sufrió la víctima a consecuencia de la agresión física de que fue objeto y el informe psicológico forense de fecha 24 de mayo de 2022, además de que se corroboraron entre sí, ponderación en virtud de la cual los jueces de la corte descartaron lo argüido por el recurrente, en el sentido de que hubo una valoración principal de una prueba en particular (las declaraciones del menor de edad), sino que se trató de una valoración integral de todas las pruebas

sometidas a su escrutinio. No obstante, los jueces de la Corte *a qua* destacaron la credibilidad otorgada por las juezas de la jurisdicción de juicio a dicha prueba testimonial e indicaron que no se incurrió en ninguna falta procesal que diera lugar a la revocación de la sentencia apelada, testimonio de tipo presencial no solo del último hecho criminal imputado al recurrente, sino de un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física y violencia sicológica, verbal, intimidación y persecución contra la víctima directa durante su relación de pareja, patrón que se mantuvo luego de la separación de cuerpos,[483] considerando esta sede de casación de lugar resaltar que el referido testigo fue enfático en establecer que cuando su hermana lo llamó el salió de su habitación, vio y reconoció al imputado cuando salía de la casa corriendo, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el impugnante, hizo un señalamiento directo hacia su persona como el responsable de agredir a su hermana. En esas atenciones esta Sala advierte que lo que hace el recurrente es sacar de contexto lo manifestado por el testigo de referencia, y utilizarlo de forma acomodada a sus intereses, dado que lo declarado por este fue corroborado con los demás medios presentados, lo que permitieron con claridad retener su responsabilidad penal respecto de los hechos endilgados; es por ello que esta Sala entiende que el recurrente no lleva razón respecto a la crítica realizada y que la Corte *a qua* confirmó correctamente el proceder del tribunal de juicio.

4.5. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.[484]

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que

483 Sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024.

484 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones en Cámara Gessel del testigo menor de edad, aportada por la acusación, se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua*, no les otorgó un sentido o alcance distinto, por lo cual, su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.7. Es importante significar que en el juicio fueron presentados como medios de prueba el testimonio de la señora Milandy Yannely Morbán Pimentel, la cual manifestó al tribunal que no fue el imputado que cometió los hechos, que ella no pudo ver porque se encontraba acostada boca abajo, también fue presentado el Informe psicológico forense, donde se advierte que la víctima al momento de ser evaluada manifestó que no sabía cómo su expareja entró el día de los hechos a la casa; de las manifestaciones dadas por la agraviada, a las cuales hicimos alusión, se advierte que la misma evidencia características propias de la mujer maltratada, donde esta idealiza que su pareja va a cambiar, minimizando la violencia, asociándola a una conducta normal o más bien natural.

4.8. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza. Cuando analizamos los medios de prueba no contradichos y corroborados por los tribunales inferiores del presente caso y analizamos las declaraciones de la víctima en su etapa inicial, quien a pesar de haber sido agredida física y psicológicamente pidió a las autoridades que su agresor sea puesto en libertad, acertadamente nos encontramos ante el ciclo de violencia, donde la mujer pasa por la fase de la tensión, la del maltrato y luego la calma y reconciliación; sin embargo, estos ciclos de no tomar medidas preventivas suelen repetirse una y otra vez.

4.9. El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación, como consecuencia de un estrés postraumático, donde las medidas adoptadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* resultan oportunas, no solo en favor de la víctima, sino del propio imputado, quien necesita resocializarse, de manera que esté en condiciones de ingresar a la sociedad.

4.10. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Julio Eduardo Cuevas; razones por las que esta sede de casación esta conteste con lo decidido por el tribunal de juicio y lo que a su vez fue respaldado por la Corte *a qua*, sin que se comprobara del examen a la sentencia impugnada la existencia de los vicios argüidos por el recurrente en el medio analizado, por consiguiente se desestima.

4.11. El segundo medio de casación el recurrente lo fundamenta en que la Corte *a qua*, debió tomar en cuenta los criterios para la imposición de la pena, que el imputado es una persona joven y productiva para la sociedad, que está estudiando y trabajando, por lo que la condena de 8 años, es abstenerlo de continuar con su vida productiva, esto en razón de que puede seguir estudiando y trabajando para seguir adelante ya que el mismo no reviste ningún peligro ni para la sociedad y mucho menos para la supuesta víctima, quien en más de una ocasión ha dicho que es pareja del imputado, que desea criar a su hija junto al padre de esta y que no señala al justiciable como su atacante, también

se debe tomar en cuenta que estos supuestos hechos han sido denunciados por una persona que tiene un interés particular y animadversión en contra del hoy imputado. De igual manera, no se tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, sin llegar a establecer por qué el imputado tiene que durar 8 años de prisión para lograr reinsertarse a la sociedad.

4.12. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la pena de ocho (8) años de prisión impuesta al hoy recurrente, así como la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puntualizando que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena tomó en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general, lo que le permitió concluir que la pena consignada por el Tribunal *a quo* ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción.[485]

4.13. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

485 Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023.

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[486]

4.14. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[487] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[488]

4.15. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, decisión con la que esta Corte de Casación esta conteste; en esas atenciones se desestima el medio analizado.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

---

486 Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

487 Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

488 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Julio Eduardo Cuevas Tavares, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1279

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keisy del Carmen Jiménez del Villar.
Abogado:	Marcos Espinosa.
Recurrida:	Aurora Reyes Capellán.
Abogado:	Mónico Antonio Sosa Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keisy del Carmen

Jiménez del Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2080209-0, domiciliada y residente en la calle Esperanza, núm. 16, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Marcos Espinosa, quien actúa en nombre y representación de la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, imputada; contra la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00093 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. **SEGUNDO**: Revoca el ordinal tercero numerales uno y dos en cuanto al aspecto civil del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: "Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Aurora Reyes Capellán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Mónico A. Sosa Ureña, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente a la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, al pago de la suma de un millón seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$1,600,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Aurora Reyes Capellán, por el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución de la República, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano". **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00093 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** Exime en lo penal a la señora Keisy*

*del Carmen Jiménez del Villar, imputada, del pago de las costas penales del proceso en esta alzada, por las razones expuestas**. QUINTO**: Condena a la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, imputada, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia judicial* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2023-SSEN-00093, de fecha 11 de julio de 2023, en el aspecto penal dictó sentencia absolutoria a favor de la imputada Keisy del Carmen Jiménez del Villar. En el aspecto civil, la condenó al pago de los siguientes valores: 1. La suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), como restitución de los valores envueltos en el proceso. 2. La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la señora Aurora Reyes Capellán.

1.3. En fecha 2 de agosto de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, en representación de Aurora Reyes Capellán, respecto del recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01532, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Marcos Espinosa, actuando en representación de Keisy del Carmen Jiménez del Villar, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el acto introducido de instancia de recurso de casación, depositado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 2024, las cuales rezan de la manera siguiente.*

Primero: Que sea admitido, en cuanto a la forma, el presente escrito motivado de recurso de casación parcial presentado por la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, en virtud de lo que estipulan los artículos del Código Procesal Penal siguientes, artículos 149 párrafo III, 69 numeral 9, artículo 6, de la Constitución, de los artículos 21, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 425, 426, numerales 2, 3, del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00057, de fecha 7 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y leída íntegramente en fecha 7 de junio de 2024, por ser presentado en tempo hábil y conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente escrito motivado de casación en virtud y sustento de los medios y motivos invocados y fundados en las pruebas aportadas en sustento del mismo, y en consecuencia, tenga a bien, conforme lo estipula el artículo 422, parte capital, declarar con lugar el recurso de casación presentado contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00057, de fecha 7 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, y leída íntegramente en fecha 7 de junio de 2024, y en consecuencia, conforme manda el artículo 422 numeral 1, tenga a bien dictar su propia sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho ya fijadas con anterioridad en la sentencia recurrida, disponiendo la anulación de la sentencia de condena el aspecto civil, en cuanto al monto de un millón seiscientos mil pesos, como indemnización por ser violatoria de la Constitución y del principio de la Constitución de non reformatio in peius o de no reforma en perjuicio instituido en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución y por ser contraria al artículo 6 de la misma, así como también por violar el artículo 404 del Código Procesal Penal, en todas sus partes, en el aspecto civil de la sentencia y procediendo a descargar a la recurrente señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, en cuanto las condenaciones dictadas en su contra, tanto en el aspecto civil indemnizatorio, como en los relativo a las costas civiles, por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada por juzgar con relación a la recurrente y porque un nuevo juicio lo que haría sería legitimar el adefesio jurídico impugnado y por lo indicado por el 422, párrafo único

del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar al pago de costas civiles a la señora Aurora Reyes Capellán, con distracción de estas a favor del abogado infrascrito quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. El Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, actuando en representación de Aurora Reyes Capellán, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que el caso de Aurora, un caso excepcional ha ido ya a 5 tribunales de fondo y 6 con la fiscalía y que a 66 audiencias por coincidencia en el día de hoy y que solamente le solicita a esta honorable corte, como parte suprema y basada en lo que establece la norma, la experiencia, la lógica y razonamiento y la equidad con la que siempre se han manejado y conocido por todos los abogados y el sistema judicial, que al momento analizar ambos recurso tanto el recurso como la defensa pueda observar lo que estoy planteando, porque la sentencia recurrida de la tercera sala fue muy benévola, porque en primera instancia fue condenada a la devolución de un millón seiscientos mil (RD$1,600,000.00) pesos, que es la causa lo que nos tiene aquí y una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, más las costas judiciales; y en la Tercera Sala de la Corte Penal le anularon lo que es la indemnización y le cambiaron la terminología, solamente la devolución del millón seiscientes mil (RD$1,600,000.00) pesos. En virtud de eso vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se rechace el recurso de casación, en virtud de que no tiene esencia ni base jurídica, porque los tribunales han sido coherentes en el planteamiento que se han hecho. Segundo: Que se acoja y se confirme la sentencia recurrida núm. 502-01-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada, en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Keisy del Carmen Jiménez del Villar (imputada y civilmente demandada) propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Violación del artículo 426, numeral. 2 y 3, 400, 404, del C. P. P. y en virtud los artículos, 69 numeral 9, en virtud de que la sentencia es contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia en relación al principio constitucional de la non reformatio in peuis o principio de no reforma en perjuicio, y en virtud de que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que no encuentra sustento legal, ni constitucional que autorice a la corte a aumentar una indemnización en perjuicio del el imputado cuando es el único recurrente como lo es en el caso de marras.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] Que el tribunal al modificar la sentencia impugnada por la vía de la apelación cuya sentencia dictada por la corte hoy es recurrida en casación, en esta sentencia la Corte a qua incurrió en una vía de hecho, y en una flagrante infracción constitucional violentando principios de carácter constitucional y de naturaleza fundamental, como lo es principio de non reformatio in peius o de no reforma en perjuicio, en razón de que esta corte fue apoderada de un recurso de apelación donde solo la parte imputada recurre la decisión del tribunal de primer grado el cual la condeno en primer grado de la siguiente forma misma que transcribimos el ordinal tercero de la sentencias de primer grado para

mejor ilustrar a esta suprema corte: […]. Como bien puede apreciar esta corte suprema, la sentencia de la corte de apelación revoca la sentencia del tribunal de primer grado en lo que se refiere al ordinal tercero y muy especialmente en lo relacionado al numeral marcado con el uno del ordinal tercero que era en el que el tribunal de primer grado condenaba a la parte imputada señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, a restituir un monto de un millón seiscientos mil pesos como restitución de los valores sustraídos y la corte de forma justa tuvo a bien revocar, en esta sentencia que se impugna y que aclaramos que la sentencia recurrida en casación no está siendo impugnada en este recurso de casación en cuanto a ese punto, sentencia con la que estamos de acuerdo totalmente en este punto, por ser justas y conforme a derecho y en razón de que no debe condenarse a devolver dinero de una suma sustraída a quien no se lo probo el injusto penal que se le imputaba, por lo que en ese punto este ordinal de la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada en virtud del aforismo latino tantum devolutum quantum apellatum, el cual indica que en la apelación, la competencia del tribunal superior solo alcanza a la resolución impugnada, y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano de jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la misma y no exceder los límites de su competencia misma que está regida por el recurso y su alcance impugnaticio. Sin embargo, en lo que se refiere al numeral dos del ordinal tercero de la sentencia de primer grado que condenó a la imputada Keisy del Carmen Jiménez del Villar, hoy recurrente en casación al pago de un millón de pesos como indemnización por daños y perjuicios, podemos ver que el tribunal de primer grado condeno a la imputada Keisy del Carmen Jiménez del Villar, solo al pago de un millón de pesos como indemnización por daños y perjuicios. Que contrario a lo antes dicho la corte de apelación en el ordinal segundo de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 07-06-2024, recurrida en casación por la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, en esta sentencia la corte revoca la condena de un millón de pesos que le fue impuesta a la imputada recurrente por daños y perjuicios, para dictar su propia sentencia y entonces dicta una sentencia de condena punto este que si estamos impugnando mediante este recurso de casación, por el monto de un millón seiscientos mil

pesos en franca comisión de una infracción constitucional, consistente en una vía de hecho cometida por la corte. Que en ninguno de los numerales marcado del numeral 24 al 31 de la sentencia que inician desde la página 13 hasta culminar en la página 15, en ninguno de estos párrafos o considerando de la sentencia la corte da motivos lógicos legales, constitucionales o jurisprudenciales que puedan justificar la razón por la que la corte aumenta la indemnización de un millón de pesos a un millón seiscientos mil pesos, cuando lo que debió fue revocarla y eliminar la indemnización de un millón de pesos por no haberse podido probar de forma clara y concreta y sin valerse de hipótesis y suposiciones de supuestas faltas que no fueron probadas pues la misma corte de apelación en el ordinal numeral o considerado número 23 del sentencia recurrida la Corte a qua da por un hecho cierto el depósito del millón seiscientos mil pesos por parte de la imputada al Dealer Tavares Auto Service Corp. Dealer que fue quien ciertamente contrato con la víctima dejando claro que no existe falta o comisión de daños por parte de la imputada Keisy del Carmen Jiménez del Villar, recurrente en perjuicio de la parte recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] De lo precedentemente suministrado y explicado, queda fijado, las tres transferencias efectuadas por la encausada desde su cuenta en el Banco Popular a la del dealer Tavárez Auto Service Corp., cuyo banco destino fue Capital One, por un valor de US$26,990 dólares, equivalentes en pesos a la cuantía de RD$1,600,000.000. Dicho lo anterior, este tribunal de doble grado ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada Keisy del Carmen Jiménez del Villar, ante el no recibimiento de la accionante civil del monto envuelto, consistente en RD$1,600,000.00; b) Un perjuicio ocasionado a la reclamante, equivalente a la afectación monetaria; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y

por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961). La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos. En ilación de lo inmediatamente esbozado, en aplicación de la disposición contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias"; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad, la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, imputada, está en la obligación de reparar el perjuicio pecuniario causado a la accionante civil, que constituye una merma patrimonial en clara afectación de su derecho de propiedad. Por lo precedentemente establecido en el parágrafo 21, la encausada no debe ser condenada a pagar restitución de lo cual se le exonera, sino a una suma indemnizatoria, tal como se indicará en la parte dispositiva, por concepto del perjuicio material y moral experimentado por la demandante, quien ha dejado de devengar intereses por el monto recibido por parte de la imputada, ha tenido que incurrir en gastos de abogados, ha invertido tiempo en los diversos traslados al tribunal por este proceso, el perjuicio de orden emocional que el discurrir del caso judicial ha generado. De ahí que, la cuantía fijada resulta proporcional y razonable, conforme a los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; así como, los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 2 de la Constitución de la República, como justa reparación por los daños sufridos por la accionante civil. Por todas las razones supra indicadas, esta sala entiende factible declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Marcos Espinosa, quien actúa en nombre y representación de la señora Keisy del Carmen Jiménez del Villar, imputada, revocando el ordinal tercero en lo concerniente al aspecto civil, resultando factible dictar directamente la sentencia del caso, por ser lo justo para el asunto en cuestión, tal como se consignará en el dispositivo de la decisión [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por la imputada y actual recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* al modificar la sentencia impugnada en apelación incurrió en una vía de hecho y en flagrante infracción constitucional, violentando principios de carácter constitucional y de naturaleza fundamental, como lo es el principio de *non reformatio in peius* o de no reforma en perjuicio, en razón de que esta corte fue apoderada de un recurso de apelación donde solo la parte imputada recurre la decisión del tribunal de primer grado, la cual la condenó al pago de la restitución por la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), y una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); sin embargo, la Corte *a qua* modificó la decisión impugnada y aumentó la indemnización a un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00).

4.2. En virtud del reclamo invocado, esta alzada considera pertinente previamente precisar que el principio *non reformatio in peius*, el cual establece la prohibición de que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, siempre que no apele la otra parte; por cuanto dicho principio surge como una garantía fundamental del régimen de los recursos, en aplicación al debido proceso.

4.3. En ese tenor nuestra carta magna contempla en su artículo 69, numeral 9 lo siguiente: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia"; lo cual, también está contemplado en el artículo 404 del Código Procesal Penal, que reza: "Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave".

4.4. Respecto al principio *non reformatio in peius* también se ha referido el Tribunal Constitucional estableciendo lo siguiente; -el cual puede ser definido como el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante es la persona

condenada o agraviada por la sentencia impugnada–, este tiene su fuente constitucional en el artículo 69.9, el cual dispone que "el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia".[489]

4.5. Resaltado lo anterior, en relación al medio denunciado, se hace necesario indicar que ciertamente el tribunal de juicio condenó a la imputada Keisy del Carmen Jiménez del Villar a la restitución de la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), y una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); sin embargo, el análisis a la sentencia recurrida nos permitió comprobar que los jueces del tribunal de segundo grado decidieron modificar dicha decisión, eliminando la restitución por un valor de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), y fijó una indemnización por el mismo monto de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00). De las indicadas comprobaciones se verifica que la imputada fue condenada civilmente por la jurisdicción de juicio a una condena de carácter civil por un monto total de dos millones seiscientos mil pesos (RD$2,600,000.00), mientras que con la modificación dispuesta por la Corte *a qua* estableció la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), de indemnización, lo que infaliblemente demuestra que no existe una afectación o un perjuicio en contra de la hoy recurrente, que es lo que persigue el principio *non reformatio in peius*, sino que por el contrario la imputada resultó beneficiada. Esto lo decimos atendiendo a que las sumas fijadas por el tribunal de juicio corresponden a una condena de carácter civil mayor a la acordada por la Corte *a qua*.

4.6. Los jueces de la Corte *a qua* para adoptar su decisión tomaron en consideración, entre otras cosas, que: *[…] este tribunal de doble grado ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a la demandada Keisy del Carmen Jiménez del Villar, ante el no recibimiento de la accionante civil del monto envuelto, consistente en RD$1,600,000.00; b) Un perjuicio ocasionado a la reclamante, equivalente a la afectación monetaria; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie.* En adición a lo anterior, los jueces de la alzada hicieron alusión a lo dispuesto en los

489 Sentencia TC/0050/24 de fecha veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para luego precisar lo siguiente: *[…] 30. Por lo precedentemente establecido en el parágrafo* [*Sic*] *21, la encausada no debe ser condenada a pagar restitución de lo cual se le exonera, sino a una suma indemnizatoria, tal como se indicará en la parte dispositiva, por concepto del perjuicio material y moral experimentado por la demandante, quien ha dejado de devengar intereses por el monto recibido por parte de la imputada, ha tenido que incurrir en gastos de abogados, ha invertido tiempo en los diversos traslados al tribunal por este proceso, el perjuicio de orden emocional que el discurrir del caso judicial ha generado. De ahí que, la cuantía fijada resulta proporcional y razonable, conforme a los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; así como, los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 2 de la Constitución de la República, como justa reparación por los daños sufridos por la accionante civil.*[490]

4.7. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que la recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que en la especie se verificó que los jueces de la Corte *a qua* no violentaron el principio aludido, así como tampoco las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.8. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede

490 Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024.

condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keisy del Carmen Jiménez del Villar, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1280

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2022; Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Antonio García Gabriel y Jonathan Flores Guzmán.
Abogados:	Winnie Rodríguez, Frank Joel Bonilla Jiménez y Brayan Bautista.
Recurridos:	Carlixto Antonio Monegro y compartes.
Abogado:	Braulio José Beriguete Placencia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jesús Antonio García Gabriel, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Miter Veca, casa núm. 47, después del supermercado Toñito, municipio de San Francisco de Macorís, provincia de Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Antonio García Gabriel, a través de su defensor público Frank Joel Bonilla Jiménez, en contra de la sentencia número 0962-2021-SSEN-00090 de fecha 18/11/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

2) Jonathan Flores Guzmán, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la avenida Sosa, barrio María Díaz, cerca de la panadería Borojol, municipio de Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00363, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Flores Guzmán, a través del licenciado Emmanuel*

Taveras Santos, en contra de la sentencia número 0962-2021-SSEN-00090 de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. ***SEGUNDO:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 0962-2021-SSEN-00090, de fecha 18 de noviembre de 2021, declaró culpables a los imputados Jesús Antonio García Gabriel y Jonathan Flores Guzmán de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Marcos Antonio Monegro Guaba; en consecuencia, los condenó veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de las víctimas querellantes, Carlixto Antonio Monegro, Miledy Ramona Monegro Pérez y Cristóbal Heriberto Monegro Pérez.

1.3. Que en fechas 10 de julio de 2023 y 1 de noviembre de 2023, el Lcdo. Braulio José Beriguete Placencia, en representación de Carlixto Antonio Monegro, Miledy Ramona Monegro Pérez y Cristóbal Heriberto Monegro Pérez, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* escritos de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01328, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación referidos y se fijó audiencia para el día 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Jesús Antonio García Gabriel, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que esta Sala tenga a bien acoger de manera total las conclusiones del memorial de casación interpuesto en favor del ciudadano Jesús Antonio García Gabriel, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00424, las cuales versan de la siguiente manera: Único: Que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jesús Antonio García Gabriel, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 16 de mayo de 2023, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, o en su defecto proceda a dictar sentencia propia del caso.*

1.5.2. La Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Brayan Bautista, defensores públicos, actuando en representación de Jonathan Flores Guzmán, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que esta Sala tenga a bien acoger de manera total las conclusiones del memorial de casación interpuesto en favor del ciudadano Jonathan Flores Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00363, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00363, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 10 de octubre de 2022, por ser hecho conforme a los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en consecuencia, esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien disponer la extinción de la acción penal a favor del imputado Jhonatan Flores Guzmán, tras haberse aprobado por parte de la Corte a qua la inobservancia de las disposiciones contenidas en*

el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República; artículo 8 numeral I de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 14 numeral 3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1, 8 y 400 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, sin representar renuncia a nuestras pretensiones principales, y en el hipotético caso de ser acogidas por esa alta Corte, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y dictando directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia disponga la absolución del señor Jhonatan Flores Guzmán. Y si así lo deciden los honorables jueces que integran esa alta corte, haréis una sabia y sana administración de justicia que engrandezca la nación.

1.5.3. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñonez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan Flores Guzmán en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00363, de fecha 10 de octubre de 2022, así como el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio García Gabriel en contra de la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que dicha alzada en su fallo objeto de los recursos de casación demostró y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta apreciación de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por los recurrentes, y al mismo tiempo la Corte de Apelación contesta dichos argumentos y sus medios presentando motivos que justifican la decisión, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa de los recurrentes en la comisión del hecho, habiéndole causado la muerte al señor Marcos Antonio Monegro Guaba, por lo que la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta a ambos fue proporcional al hecho cometido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Jesús Antonio García Gabriel, invoca como medio de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (art. 426. 2 y 3 C. P. P.).*

2.2. En sustento de su medio de casación el recurrente, Jesús Antonio García Gabriel, alega, en síntesis, lo siguiente:

Constituye ser parte de las garantías mínimas que conforman el debido proceso y que deben ser tuteladas de manera efectivas por los jueces, el respeto a las formalidades propias de los procesos, así dispuesto en el ordinal 2do y 7mo del artículo 69 de nuestra Constitución. Hacemos alusión a estas garantías mínimas del debido proceso, considerando que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y que ahora está siendo objeto de impugnación, desconoce estas garantías en su totalidad, lo que ha dado el resultado a la inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional que puntualizamos en este motivo. Corte decide la confirmación de la sentencia que condena al recurrente a una nena de 20 años privativa de libertad sin haber abocado a dar respuestas a los motivos expuestos en el recurso de apelación. Fue confirmada la condena del imputado por un hecho que no fue probado en la forma que decidiera el tribunal y que tanto el tribunal de primer grado como segundo grado toman y mantienen su decisión en base a indicios y conjeturas, donde una sentencia de condena exige mucho más que eso. La corte de apelación, después de sintetizar los argumentos que

exponía acerca de la solicitud de extinción (párrafo 7 ubicado en las páginas 7 y 8 de la sentencia expone el rechazo de esto), realizando una muy escasa o casi ausente motivación y fundamentación de las razones para arribar a las conclusiones que expone. No dice los motivos de que se vale para negar tal pedimento de extinción y que se exponía como un medio en nuestro recurso, lo cual coloca a la defensa y la parte imputada en un estado de indefensión y de inseguridad. Se puede computar en este caso que cuenta con un histórico que supera los cuatro (4) años y hasta más de los doce (12) que se le agregan para la tramitación de los recursos en caso de condena. Se vulnera con esta decisión el principio del plazo razonable o derecho a un juicio sin demoras es una garantía de la defensa en los procesos penales establecida en al artículo 69 numeral 2 de la Constitución; de manera, que el reconocimiento del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en cuanto derecho de todo acusado, es tutelar la seguridad jurídica de la persona, evitando que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes. Por la forma en como decide la corte el pedimento extinción por duración máxima, el fundamento expuesto para el rechazo de este pedimento, y aunado a la no respuesta al motivo de extinción señalado en el recurso motivos que fueron expuestos en el recurso, no expone la corte, explicación ni exposición o razones alguna de porque obviar los argumentos y motivos señalados como defecto en la sentencia de primer grado, y que la decisión de rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, que, por medio a la valoración de las pruebas, llega a conclusiones sin exponer la forma en que arriba a eso. La corte de apelación en la sentencia emitida, solo se limita en un apartado, a transcribir los medios de nuestro recurso, a lo que más adelante trascribe por igual parte de las declaraciones de los testigos, solo extrayendo parte de su contenido declarado para terminar diciendo que rechazaba la apelación y confirmaba la sentencia, sin adentrarse a dar explicación a las quejas presentada en nuestro recurso. Tampoco hace caso o da respuesta a las conclusiones de la defensa. Falla la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración obligatorias a los fines de determinar si en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; si de las

pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha y que exponen los jueces de primer grado, eran pruebas en condiciones positivas, suficientes y certeras para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de 20 años a nuestro representado Jesús Antonio García Gabriel en la forma como lo hizo. De una simple lectura de la sentencia, se puede contactar que la corte no da respuesta a Jesús Antonio García Gabriel ni a su defensa técnica, de las quejas presentada en el recurso contra la sentencia de primer grado.

2.3. El recurrente Jonathan Flores Guzmán, invoca como medios de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00363, de fecha 10 de octubre de 2022, los siguientes:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 C. R. D., 8.1 de la C. A. D. H., 14.3.C del P. I. D. C. P., 8, 44.11 y 400 del C. P. P., más la errónea aplicación del 148 del C. P. P., desconocimiento del plazo razonable como garantía procesal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 C. P. P. Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del C. P. P. (art. 417.4 y 5 C. P. P.).*

2.4. En sustento de su primer medio de casación, el recurrente Jonathan Flores Guzmán, alega, en síntesis, lo siguiente:

Constituye una garantía del debido proceso que conforme al mandato Constitucional debe ser tutelada de manera efectiva, el juzgamiento de los procesos dentro de un plazo razonable; esto implica, el derecho que tienen las personas de recibir una respuesta o solución de forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Podrá ver esta alzada, que la defensa presentó por ante el tribunal a quo, su primer medio que procuraba que fuera declarada extinguida la acción penal, considerando el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 44.1 1 C. P. P.), partiendo del hecho de que el proceso que nos envuelve tiene como fecha de inicio el veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), momento en que le fue impuesta al imputado la prisión preventiva como medida de coerción; por lo tanto, a la fecha de presentación del incidente, se computaba un total de cuatro (04) años y siete (7) meses de iniciado: es decir,

un plazo de 4 años ventajosamente vencido. (arts. 148 C. P. P.). Es absurdo el razonamiento de la Corte a qua, al expresar que, como una suerte de justificación del arribo a casi cuatro años y medio del proceso, se encontraban aquellas cuestiones propias del período pandémico y post pandémico del Covid-19 y que afectaban de manera significativa al sistema de justicia nacional y que dilató en gran medida ciertos plazos en los cuales las jurisdicciones penales debían conocer y decidir las cuestiones de las que habían sido apoderadas. Empero, reconoce la Corte a qua que, si bien hubo estas cuestiones dilatorias, el Poder Judicial creó los mecanismos y herramientas (al menor tiempo posible) tendentes a llevar a cabo de manera satisfactoria y efectiva el servicio público de administración de justicia, entre ellos el uso de medios digitales (creación de una plataforma para el depósito digital y notificación no presencial de las diversas instancias, la celebración de audiencias virtuales, entre otros), lo cual, lejos de contribuir a dilaciones que la Corte a qua entendió justificada, no hacían sino coadyuvar significativamente al desarrollo normal y conforme al plazo máximo de cuatro años, como garantía bajo la cual se concreta el principio de plazo razonable. Por esta razón estamos denunciando, que, entre otras cosas, el tribunal a quo aplica de manera incorrecta las disposiciones del artículo 148 del C. P. P. Es pues en ese sentido que entiende el recurrente que lo externado y decidido por la Corte a qua no fue sino una forma de invocar e inobservar en perjuicio del imputado una norma de garantía judicial como lo es el plazo razonable. En atención a las previas consideraciones llegamos a la conclusión que, en el caso de la especie, cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en diversas fases del proceso el imputado guardaba prisión preventiva, y en el desarrollo del proceso se ha podido evidenciar, que los aplazamientos producidos en el desarrollo del mismo han sido con la finalidad de resolver cuestiones procesales, no atribuibles al imputado en modo alguno.

2.5. En sustento de su segundo medio de casación, el recurrente Jonathan Flores Guzmán, alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] *de los elementos de pruebas documentales enunciados, la defensa objetó la incorporación de las dos actas y el recibo de entrega voluntaria, por no formar parte de las actas o documentos que el C. P. P. expresamente prevé (arts. 261.312.1 C. P. P.): esta objeción fue*

acogida por el tribunal quien la excluyó como medio probatorio. De igual forma, la defensa presentó objeción a la incorporación del auto núm. 00077/2017 20/07/2017 (consistente en anticipo de pruebas declaraciones del señor José Manuel Peña Rojas), por las razones que expusimos en el tercer medio de este recurso; este pedimento fue rechazado por el Tribunal a quo. A partir de la valoración individual y armónica, conforme a las reglas de la sana critica racional de todas estas pruebas, debía realizarse una construcción de la verdad, y conforme a esta, emitir una decisión justa y apegada al derecho; sin embargo, en lo adelante pasamos a demostrar como falla el tribunal en tan importante labor, incurriendo en los vicios que estamos denunciando en este motivo, es decir, la errónea valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos. En el citado párrafo se observa que de un total de ocho (08) testigos que depusieron, la decisión del tribunal estuvo basada básicamente en el testimonio de dos (2) de ellos, a saber; el testimonio de José Manuel Peña Rojas (incorporado mediante anticipo de pruebas) y el testimonio de Carlos Joel Polanco Monegro (sobrino de la víctima). Lo más interesante de este punto es que, en todo lo largo y ancho de la sentencia, no existe un solo párrafo en el cual se expliquen las razones por la que estos testimonios merecieron la credibilidad del tribunal; es más, no hay registro en toda la sentencia de un ejercicio de valoración individual realizado por el tribunal de cada uno de los testimonios producidos en juicio. Se observa que la culpabilidad del imputado Jhonatan Flores Guzmán es retenida a partir de indicios o afirmaciones espurias. Esta forma de razonamiento del Tribunal a quo y sus respectivas conclusiones, evidencia un desconocimiento de los criterios doctrinales que en relación a la valoración de la prueba testimonial se han establecido. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P. Lo propio ocurre con la determinación de los hechos al momento de valorar los elementos de pruebas, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia. Las interrogantes que hemos venido resaltando y que no fueron contestadas por el tribunal, cargan su decisión de dudas que debieron ser interpretados a favor de la parte imputada, pero, además, la existencia de esas dudas, desnaturalizan

los requisitos de certeza y suficiencia exigidos para la emisión de una sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Jesús Antonio García Gabriel, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo en la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022, reflexionó, en el sentido siguiente:

[…] La defensa plantea como excepción incidental que esta jurisdicción declare la extinción de la duración máxima del proceso, en virtud de que el caso seguido al imputado Jesús Antonio García Gabriel ha sobrepasado los cuatro años y seis meses, sin que mediara sentencia sobre el fondo. El incidente planteado debe ser rechazado, pues la más simple revisión hecha a cuantas piezas de convicción moran en el legajo de la investigación, permite verificar que si bien el proceso en la actualidad posee cinco años y seis meses, en realidad solo han sobrepasado los seis meses de los cinco años, ello es así en tanto la normativa agrega todo un año para la tramitación de los recursos cuando exista sentencia sobre el fondo y existiendo de por medio la parálisis de la pandemia del virus Covid-19, que desde el mes de marzo del año 2020, paralizó durante aproximadamente seis meses las labores jurisdiccionales, además de los retrasos normales que se produjeron, esa sumatoria nos revela que no existe vencimiento de la duración máxima del proceso, por lo que siendo así las cosas procede rechazar el pedimento formulado por improcedente y falta de base legal. En respuesta a los cuestionamientos que la defensa del recurrente Jesús Antonio García Gabriel, esgrime en contra del fondo de la sentencia atacada, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo, revela que el órgano acusador y la parte querellante, en procura de demostrar su teoría del caso, aportaron al tribunal un fardo probatorio documental, pericial, ilustrativo y testimonial, constituyendo estas últimas (la prueba testimonial) la base medular que conllevó a forjar su convicción, a saber, fueron escuchadas las declaraciones de ocho testigos a cargo, el primero en verter su atestado fue el nombrado Juan Carlos Sánchez, de generales que constan, en resumidas cuentas dijo que el día de los hechos le había pedido al hoy imputado Jothanan Flores una "bola" en

la motocicleta en la que se encontraba montado, negándose a complacerlo. El agente policial Guillermo de Jesús Lagares, declaró ante el tribunal sosteniendo que fue en encargado de recibir la motocicleta de parte del Sr. Carlos Jesús, padrastro del nombrado José Manuel Peña Rojas, (a) Papi Papi, en la que se desplazaban los imputados el día del hecho incriminado. La declaración del nombrado José Manuel Peña Rojas, se produjo mediante un anticipo de pruebas, cumpliendo con todas las exigencias normativa y este testigo dijo al respecto lo siguiente; "que fue la persona que le prestó la motocicleta al nombrado Jonathan Guzmán Flores, con el compromiso de devolvérsela a las seis de la tarde del mismo día (el hecho criminoso ocurrió a las 12:00 P. M.), pero que al ir a la hora acordada a buscar su motocicleta, no encontró a Jonathan, posteriormente enterándose que se encontraba en San Francisco de Macorís, yendo al otro día a buscarla y encontrándola transformada, le habían quitado los plásticos. Dice que cuando le presentaron una grabación en video de la escena del hecho punible, pudo reconocer a ambos imputados quienes se encontraban montados en su motocicleta y frente al negocio de la víctima ultimada. Que al imputado Jesús Antonio García Gabriel sólo lo había visto el día que Jonathan le pidió su motocicleta prestada pues andaban juntos. En cuanto al testigo Carlos Joel Polanco Monegro, dijo durante el juicio lo siguiente: "Yo soy prestamista, vengo por la calle donde mataron al tío mío, veo a Jonathan y a Jeffry parados frente a la casa de mi tío, no sospecho nada porque como mi tío es prestamista, y yo conocía a Jonathan, viene el tío mío por la calle y lo saludo, yo iba en una passola, lo saludo, y el sigue y se va, cuando a poco tiempo de yo seguir, oigo un tiro y digo concho el tío mío. Pero no vi quién disparó, y cuando voy veo a Jonathan y a Jefry, veo a Jefry con la pistola en las manos, llevamos al tío mío al médico, pero falleció." A través de los extractos de las declaraciones de los testigos mencionados en los párrafos anteriores, conjuntamente con las demás pruebas aportadas al plenario, el tribunal sentenciador pudo llegar a la firme convicción, por medio de las pruebas indiciarias existentes, que los imputados Jesús Antonio García Gabriel y Jonathan Guzmán Flores, tenían comprometida su responsabilidad penal. Todo comienza con la fase de representación de la acción finalística, es obvio que los imputados habían elaborado un plan de actuación y el mismo comenzó con la ubicación del objetivo, la víctima

tenía un negocio de préstamos de dinero y tenían que procurarse los medios para la ejecución del plan (robo). Por ello de manera racional proyectan que necesitan proveerse de una motocicleta. Jonathan se acerca a su amigo de muchos años José Manuel Peña Rojas y le pide su motocicleta prestada, con el fin de devolvérsela el mismo día en horas de la tarde. Pero para que la moto no sea reconocida posteriormente le quitan los plásticos y se trasladan al lugar escena del crimen. Una vez en dicho lugar esperan el momento adecuado para ejecutar, pero por alguna circunstancia que los testigos mismos no saben especificar, porque no la vieron, hicieron un disparo al cuerpo de la víctima con consecuencias mortales. Es el testigo Carlos Joel Polanco Monegro, quien había visto a ambos imputados momentos antes del hecho y después de oír el disparo vuelve y lo ve, observando que el imputado Jesús Antonio García Gabriel, aun portaba el arma de fuego en sus manos, presumiendo que fueron los que dispararon a su familiar. Un video muestra a ambos ocupantes de la motocicleta en la consumación del hecho punible y el testigo propietario de la motocicleta los identifica a cada uno de ellos. Los imputados emprendieron la huida una vez cometido el hecho criminoso y siendo apresados meses después. Como ha sido expuesto, en el caso concurrente existe la cantidad y calidad de los indicios necesarios para vincular a los imputados en la comisión de los hechos de la prevención. "El aumento de la fuerza probatoria de los indicios deriva no solo de su número y de la importancia de cada una de las pruebas en particular que se acumulan, sino también del nexo lógico que le une y los compacta, "sicire est sicire per nexus." Y se deben valorar los diferentes indicios no de manera individual como en conjunto." Gianturco Vito, Los indicios en materia penal, pág. 120. En ese mismo orden es sabido que si los indicios indican una sola dirección, si son suficientes como en el caso que nos ocupa, se convierten en hechos creíbles capaces demostrar en su conjunto que su conjugación es señal de que los procesados tienen comprometida su responsabilidad. La certeza de culpabilidad del imputado apelante se deriva de haber quedado demostrado que participó de manera voluntaria y consciente en la consumación del hecho punible. Los hilos conectores de los indicios existentes, que son concurrentes, señalan su participación, por lo que, en las condiciones explicitadas, contrario a lo sustentado por la defensa, es de rigor que se le confirme la pena impuesta, por

ser el hecho cometido grave y abominable, donde perdió la vida un ser humano motivado por el deseo de lucro de sus ejecutores. En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores, procede rechazar los alegatos invocados por el defensor del imputado Jesús Antonio García Gabriel, dado el hecho de que cuantos vicios sostiene en el acto impugnaticio son del todo improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, máxime cuando la sentencia cumple con el debido proceso, respetando los derechos y garantías previstas en nuestras Constitución de la República, por lo que en las condiciones explicitadas, procede confirmarla por los motivos precedentemente expuestos. [*Sic*]

3.2. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Jonathan Flores Guzmán, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo en la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00363, de fecha 10 de octubre de 2022, reflexionó, en el sentido siguiente:

[…] Vista la propuesta impugnaticia en el primer medio de apelación, en el que, pretende el recurrente que la corte declare la extinción del proceso por duración máxima del proceso, pedimento el cual le fue rechazado en primera instancia y que, a su decir, debió ser decretada la extinción por del caso seguido al imputado Jontahan Flores Guzmán, ya que sobrepasó los cuatro años y siete meses, sin que mediara sentencia sobre el fondo; entiende la alzada, que no lleva razón el recurrente, y que dicho pedimento debe ser rechazado, pues de la más simple revisión hecha a las piezas y documentos que componen el legajo del expediente, permite verificar que si bien el proceso en la actualidad posee cinco años y seis meses, en realidad solo han sobrepasado los seis meses de los cinco años, ello es así en tanto la normativa agrega todo un año para la tramitación de los recursos cuando exista sentencia sobre el fondo y existiendo de por medio la parálisis de la pandemia del virus Covid-19, que desde el mes de marzo del año 2020, paralizó durante aproximadamente seis meses las labores jurisdiccionales, además de los retrasos normales que se produjeron, esa sumatoria nos revela que no existe vencimiento de la duración máxima del proceso, por lo que siendo así las cosas, procede rechazar el pedimento formulado en el primer medio del recurso de apelación que nos ocupa. En lo relativo a los términos planteados por la defensa técnica en su segundo medio de apelación, en el que, denuncia el recurrente que a su defendido no le fueron protegidos una seria de garantías y derechos,

sobre la base de que, a su decir, el tribunal no le dio la oportunidad al procesado de declarar o intervenir durante el conocimiento del juicio; sobre ese particular, debe la corte señalarle a la defensa técnica, que el mismo no lleva razón, esto, en el entendido de que, luego de un minucioso examen al acta de audiencia de fecha 08/11/2021, día en que fue iniciado el juicio de fondo, luego del tribunal dar la oportunidad a la víctima del proceso para que expresara sus expectativas sobre el proceso, dar la palabra al co-imputado Jesús Antonio García Gabriel, consta que el Tribunal a quo dio la oportunidad al imputado Jonathan Flores de expresarse sobre sus expectativas y se hace constar que el mismo lo hizo expresando el tiempo que tiene en este proceso sin una solución. No obstante, a esto, se verifica, además, que luego de que las partes presentaras acusación y sus elementos de prueba, procede el tribunal a indicar a advertir a los imputados sobre sus derechos durante todo el conocimiento del juicio y prerrogativas durante el desarrollo del mismo y los imputados, incluyendo al procesado Jonathan Flores, afirmó haber entendido lo indicado por el tribunal; esto, aunado al hecho de que el imputado estuvo todo el tiempo al lado de su defensa técnica, quien, en cualquier momento pudo manifestar al tribunal si el procesado deseaba o no intervenir, pues, en términos reales la defensa técnica tiene como función asegurarse de que a su representado se le vele y respete todos sus derechos y garantías, y no consta en ninguna parte del recurrido del acta de audiencia que haya la defensa técnica pedido la palabra o tan siguiera sugerir que a su defendido se le habían violentado alguno de sus derechos fundamentales. En ese sentido, entiende la corte, que bajo ninguna circunstancia lleva razón el recurrente en esta parte del recurso que se examina, por lo que, al carecer de sustento jurídica y racional, se rechaza. En cuanto a las últimas argumentaciones esgrimidas en el recurso de apelación, resulta trascendente establecer, que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado Jonathan Flores Guzmán, considera la alzada, que la sentencia emanada del tribunal de instancia contiene los fundamentos jurídicos validos en los cuales sustenta su decisión el Tribunal a quo para fallar de la manera en que lo hizo, queda evidenciado que el órgano acusador y la parte querellante, en procura de demostrar su teoría del caso, aportaron al tribunal un fardo probatorio documental, pericial, ilustrativo y testimonial, siendo las pruebas testimoniales en este caso la

base medular que conllevó a forjar su convicción, en ese sentido, fueron escuchadas las declaraciones de ocho testigos a cargo, el primero fue el nombrado Juan Carlos Sánchez, de generales que constan, quien dijo al tribuna que el día de los hechos le había pedido al hoy imputado Jothanan Flores una bola en la motocicleta en la que se encontraba montado, negándose a complacerlo. En segundo orden, declaró el agente policial Guillermo de Jesús Lagares, quien estableció al tribunal que fue el encargado de recibir la motocicleta de parte del Sr. Carlos Jesús, padrastro del nombrado José Manuel Peña Rojas, (a) Papi Papi, en la que se desplazaban los imputados el día del hecho incriminado. Por su partes, las declaraciones del nombrado José Manuel Peña Rojas, se produjeron mediante un anticipo de pruebas, cumpliendo con todas las exigencias normativa, quien dijo al tribunal: "que fue la persona que le prestó la motocicleta al nombrado Jonathan Guzmán Flores, con el compromiso de devolvérsela a las seis de la tarde del mismo día (el hecho criminoso ocurrió a las 12:00 P. M.), pero que al ir a la hora acordada a buscar su motocicleta, no encontró a Jonathan, posteriormente enterándose que se encontraba en San Francisco de Macorís, yendo al otro día a buscarla y encontrándola transformada, le habían quitado los plásticos. Dice que cuando le presentaron una grabación en video de la escena del hecho punible, pudo reconocer a ambos imputados quienes se encontraban montados en su motocicleta y frente al negocio de la víctima ultimada. Que al imputado Jesús Antonio García Gabriel sólo lo había visto el día que Jonathan le pidió su motocicleta prestada pues andaban juntos". Por otra parte, el testigo Carlos Joel Polanco Monegro, dijo durante el juicio que vio a Jonathan y a Jeffry parados frente a la casa de su tío del hoy occiso), y que no sospecho nada porque como su tío es prestamista, y que él conocía a Jonathan, que su tío iba por la calle, lo saludo y se fue, que al poco tiempo de seguir escucho un tiro, y pensó en que había sido a su tío, pero que no vio quien disparo, que cuando fue a ver, encontró a Jonathan y a Jefry, que Jefry tenía la pistola en las manos, que llevaron a su tío al medio pero falleció. Y resulta, que estas declaraciones, a las cuales el tribunal de instancia dio crédito, y aunado a esto, del análisis de las demás pruebas aportadas, las cuales pudieron verificar con certeza que todos los elementos de pruebas que fueron sometidos a su consideración fueron obtenidos conforme lo dispone la ley, observando el debido

proceso, contenidos en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República, por lo que, entiende la alzada, que razones de más tuvo el tribunal para llevar a la conclusión de la culpabilidad del imputado Jonatahn Flores Guzmán, por lo que, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestiman. Respecto al contenido en la última parte del recurso, en el sentido de que el a quo no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta de toda evidencia, que en ese aspecto no lleva razón la apelación, pues bajo ningún concepto se puede considerar que el artículo 339 de dicho código obliga al juez a tomar decisiones particulares cuando sus consideraciones son las de que, por la forma en que ocurrieron los hechos que está juzgando en ese momento, la pena ha de ser la que el considere, siempre que actúe en el marco, en el rango de lo que establece el Código Penal, y sobre todo cuando se trate de un hecho que por las características de su comisión resulte aborrecible por la forma en que se realizó el hecho punible, como es el caso de la especie, en ese aspecto la corte esta conteste con la justificación y decisión del tribunal de instancia, por lo que los términos del recurso de apelación que se examina, se rechaza. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a referirnos a los argumentos expuestos por los recurrentes en sus instancias recursivas, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que, en el caso que nos ocupa, fueron dictadas dos sentencias en momentos distintos por parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega con relación a los recursos de apelación interpuestos por los imputados recurrentes Jesús Antonio García Gabriel y Jonathan Flores Guzmán, las cuales fueron impugnadas mediante recursos de casación presentados en fechas distintas por cada uno de ellos. No obstante, esta alzada ha comprobado que se trata de los mismos hechos y las mismas partes, aunque por cuestiones y circunstancias particulares la Corte *a qua* ponderó y decidió por separado los recursos de apelación. Sin embargo, con el fin de evitar soluciones que pudieran resultar inconciliables o contradictorias, corresponde resolver ambas instancias en una única sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

4.2. En refuerzo a esta decisión se señala que el principio de economía procesal es un criterio fundamental en el derecho procesal, que busca la optimización de recursos, tiempos y esfuerzos en la administración de justicia. Su objetivo es evitar dilaciones innecesarias y asegurar que los procedimientos sean expeditos, simplificados y eficientes, sin afectar los derechos y garantías de las partes involucradas. Bajo este principio, se promueve la consolidación de procedimientos, la unificación de sentencias cuando sea posible y el uso racional de medios procesales, con el fin de evitar duplicidades, reducir costos y agilizar la resolución de conflictos. Este principio se aplica, por ejemplo, al evitar audiencias o trámites redundantes, al unir casos conexos que involucren los mismos hechos o las mismas partes, o al priorizar recursos que permitan resolver varias controversias en una sola decisión, como en el caso que nos ocupa.

4.3. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha procedido a realizar un examen íntegro a los recursos de casación interpuestos por los imputados, advirtiendo que, pese a que han atacado decisiones distintas, los mismos sustentan sus críticas en aspectos coincidentes que fueron resueltos en igual sentido por la Corte *a qua*, de manera que, por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[491]

4.5. En ese sentido, al examen de los argumentos propuestos en casación, el primero de estos está relacionado con el rechazo de la solicitud de extinción que fue planteada al tribunal de primer grado y reiterada ante dicha alzada, sobre el cual aducen los recurrentes, se ha incurrido en falta de motivación, al no haberse ponderado

491 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

adecuadamente sus argumentos, los cuales recibieron una respuesta insuficiente, rechazándose infundadamente su pedimento.

4.6. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[492]

4.7. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.8. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.9. Al examinar las sentencias impugnadas, de cara a los alegatos y pedimentos planteados por los recurrentes, advierte esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte *a qua,* previo a rechazar las solicitudes de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pudo comprobar que ciertamente el proceso había superado el plazo que dispone la normativa procesal penal en su artículo 148, - 4 años, más 12 meses, a los fines de permitir la tramitación de los recursos-, tomando en consideración que las medidas de coerción fueron impuestas a los recurrentes el 21 y 25 de abril de 2017. Sin embargo, respecto a ambos reclamos dejó claramente establecida su improcedencia atendiendo a que el plazo resultaba razonable si se tomaba en cuenta la pandemia del virus

492 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 243, del 30 de marzo de 2021.

Covid-19, que, desde el mes de marzo del año 2020, paralizó durante aproximadamente seis meses las labores jurisdiccionales, además de los retrasos normales que se produjeron.

4.10. Respecto de esta última circunstancia, esta Corte de Casación ha comprobado que parte importante de las dilaciones acontecidas, y que la Corte *a qua* ha llamado "retrasos normales" se deben, no solo a la suspensión provocada por la pandemia, como dicha alzada tuvo a bien señalar, sino también al hecho de que en diversas ocasiones los imputados no fueron trasladados a la sala de audiencias, mientras que, en otros casos reiterados, fue necesario aplazar en vista de que los abogados defensores no estaban presentes. A ello se añade el hecho de que las defensas recusaron al tribunal completo en fase de juicio, repercutiendo ello en la duración del proceso. Tomando en cuenta estas circunstancias, la mayoría de las cuales se suscitaron incluso en la fase del proceso en la que aún no había operado la presentación de los recursos de apelación interpuestos por los imputados y motivado en el hecho de que los aplazamientos acontecidos no son directamente atribuibles al sistema de justicia, sino que obedecieron a la tutela y garantía de los derechos de los imputados, queda evidenciado que su proceso se ha desarrollado en un plazo razonable; motivos por los cuales se desestima el reclamo analizado y a su vez se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada ante esta alzada por la defensa técnica del imputado Jhonatan Flores Guzmán.

4.11. Que, prosiguiendo con el análisis de las quejas expuestas por los imputados recurrentes, se verifica que, aún si han empleado términos distintos, ambos recursos cuestionan el resultado de la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado y respaldada por la corte de apelación, ya que, a decir de los impugnantes, los medios de prueba aportados resultan insuficientes para establecer más allá de la duda razonable que los mismos participaron en los hechos endilgados y que sus acciones dan lugar a que se vea comprometida su responsabilidad penal, ya que, a su criterio, la errónea valoración en la que se ha incurrido, particularmente en cuanto a las pruebas testimoniales, ha dado lugar a un yerro en la determinación de los hechos, lo que hace que las sentencias recurridas se encuentren manifiestamente infundadas.

4.12. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso objeto de examen, al comprobarse que las decisiones impugnadas han sido debidamente fundamentadas, tal como se explicará a continuación.

4.13. En ese sentido, al tratarse estos aspectos planteados por los recurrentes de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.14. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, la Corte *a qua* dejó claramente establecido en las motivaciones ofrecidas para rechazar los recursos de apelación de los que estuvo apoderada, que el órgano acusador y la parte querellante, en procura de demostrar su teoría del caso, aportaron al tribunal un amplio fardo probatorio documental, pericial, ilustrativo y testimonial, siendo las pruebas testimoniales la base medular que conllevó a forjar su convicción, al estimar

que las declaraciones a cargo resultaron coherentes y precisas, y por demás sirvieron de base para fundamentar la decisión impugnada.

4.15. En este tenor, se verifica que, al contestar las quejas de los recurrentes, la Corte *a qua* examinó las declaraciones de los testigos a cargo, al igual que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de primer grado sobre los mismos, constatándose que el nombrado Juan Carlos Sánchez, en resumidas cuentas dijo que el día de los hechos le había pedido al hoy imputado Jonathan Flores una "bola" en la motocicleta en la que se encontraba montado, negándose a complacerlo. El agente policial Guillermo de Jesús Lagares, declaró ante el tribunal sosteniendo que fue el encargado de recibir la motocicleta de parte del Sr. Carlos Jesús, padrastro del nombrado José Manuel Peña Rojas, (a) Papi Papi, en la que se desplazaban los imputados el día del hecho incriminado. La declaración del nombrado José Manuel Peña Rojas, se produjo mediante un anticipo de pruebas, cumpliendo con todas las exigencias normativa y este testigo dijo al respecto lo siguiente: "que fue la persona que le prestó la motocicleta al nombrado Jonathan Guzmán Flores, con el compromiso de devolvérsela a las seis de la tarde del mismo día (el hecho criminoso ocurrió a las 12:00 P. M.), pero que al ir a la hora acordada a buscar su motocicleta, no encontró a Jonathan, posteriormente enterándose que se encontraba en San Francisco de Macorís, yendo al otro día a buscarla y encontrándola transformada, le habían quitado los plásticos." Dice que cuando le presentaron una grabación en vídeo de la escena del hecho punible, pudo reconocer a ambos imputados quienes se encontraban montados en su motocicleta y frente al negocio de la víctima ultimada. Que al imputado Jesús Antonio García Gabriel sólo lo había visto el día que Jonathan le pidió su motocicleta prestada pues andaban juntos. En cuanto al testigo Carlos Joel Polanco Monegro, dijo durante el juicio lo siguiente: "Yo soy prestamista, vengo por la calle donde mataron al tío mío, veo a Jonathan y a Jeffry parados frente a la casa de mi tío, no sospecho nada porque como mi tío es prestamista, y yo conocía a Jonathan, viene el tío mío por la calle y lo saludo, yo iba en una passola, lo saludo, y él sigue y se va, cuando a poco tiempo de yo seguir, oigo un tiro y digo concho el tío mío. Pero no vi quién disparó, y cuando voy veo a Jonathan y a Jefry, veo a Jefry con la pistola en las manos, llevamos al tío mío al médico, pero falleció."

4.16. A través de los extractos de las declaraciones de dichos testigos, juntamente con las demás pruebas aportadas al plenario, el tribunal primer grado pudo llegar a la firme convicción de que los imputados Jesús Antonio García Gabriel y Jonathan Guzmán Flores tenían comprometida su responsabilidad penal, alcanzándose una reconstrucción plena del cuadro fáctico, en la que se incluyen las acciones de los imputados antes y después de cometer el hecho, quedando establecido que estos habían elaborado un plan de actuación y el mismo comenzó con la ubicación del objetivo, la víctima, quien tenía un negocio de préstamos de dinero, y para ello tenían que procurarse los medios para la ejecución del plan (robo). Por ello, de manera racional, proyectan que necesitan proveerse de una motocicleta. Jonathan se acerca a su amigo de muchos años José Manuel Peña Rojas y le pide su motocicleta prestada, con el fin de devolvérsela el mismo día en horas de la tarde. Pero para que la moto no sea reconocida posteriormente le quitan los plásticos y se trasladan al lugar escena del crimen. Una vez en dicho lugar esperan el momento adecuado para ejecutar, pero por alguna circunstancia que los testigos mismos no saben especificar, porque no la vieron, hicieron un disparo al cuerpo de la víctima con consecuencias mortales. Es el testigo Carlos Joel Polanco Monegro, quien había visto a ambos imputados momentos antes del hecho y después de oír el disparo vuelve y los ve, observando que el imputado Jesús Antonio García Gabriel, aun portaba el arma de fuego en sus manos, presumiendo que fueron los que dispararon a su familiar. Un vídeo muestra a ambos ocupantes de la motocicleta en la consumación del hecho punible y el testigo propietario de la motocicleta los identifica a cada uno de ellos.

4.17. Como se observa, fue a raíz de la adecuada valoración de cada uno de los medios de prueba aportados a cargo, tanto de forma individual como conjunta, que las instancias anteriores arribaron a la lógica conclusión de que los imputados son las personas responsables de haber dado muerte a la víctima, Marcos Antonio Moreno Guaba, constituyendo estas comprobaciones motivos suficientes para que fuesen rechazados los recursos de apelación interpuestos por los actuales recurrentes.

4.18. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un

grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde las consideraciones en cuanto a los medios de prueba fueron claras y ampliamente consignadas, no formando parte de la tarea de la alzada sustituir dicha valoración por la suya propia.

4.19. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios a cargo cuestionados, el que por demás, satisface las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, razón por la que carecen de mérito los argumentos propuestos por los recurrentes, en ese sentido, se impone la desestimación de los argumentos examinados.

4.20. En conclusión, del examen general de las sentencias impugnadas, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso las decisiones impugnadas no pueden ser calificadas como sentencias que adolezcan de errónea valoración de las pruebas o falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados y consecuentemente los medios analizados.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas por la defensa técnica de los impugnantes y confirmar en todas sus partes las sentencias recurridas, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados: 1) Jesús Antonio García Gabriel, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00424, de fecha 21 de noviembre de 2022; y 2) Jonathan Flores Guzmán, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00363, de fecha 10 de octubre de 2022, ambas dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, cuyos dispositivos han sido copiados en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma las sentencias recurridas.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1281

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Harol Rafael Vásquez y Amigos Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Emilio Garden, Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras.
Recurrido:	César Antonio Fajardo Muñoz.
Abogados:	José Ramón Rodríguez Cruz y José Martín Acosta Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Harol Rafael Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0087862-4, con domicilio en la manzana F, edificio 3, apartamento 202, Los Multis de San Miguel, municipio y provincia La Vega, teléfono núm. 809-848-3353, imputado y civilmente demandado; y Amigos Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, plaza El Paseo, segundo nivel, Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Harol Rafael Vásquez, y la entidad aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S.A., representados por el Licdo. Pedro Cesar Félix González, en contra de la sentencia número 223-2020-SCON-00002, de fecha 12/03/2020, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, mediante la sentencia núm. 223-2020-SCON-00002, de fecha 12 de marzo de 2020, declaró culpable al imputado Harol Rafael Vásquez de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 4, 254 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de César Antonio Fajardo Muñoz; en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendida, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la víctima, condenando solidariamente a

la señora María Iluminada Rodríguez y declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Amigos, Compañía de Seguros, S. A.

1.3. Que en fecha 13 de septiembre de 2023, el Lcdo. José Martín Acosta Mejía, en representación de César Antonio Fajardo Muñoz, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01429, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Emilio Garden, por sí y por los Lcdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras, actuando en representación de Harol Rafael Vásquez y Amigos Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación de que se trata, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00097, de fecha 21 del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia o la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro César Félix González y Yoberlyn C. Hernández Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*.

1.5.2. El Lcdo. José Ramón Rodríguez Cruz, por sí y por el Lcdo. José Martín Acosta Mejía, actuando en representación de César Antonio Fajardo Muñoz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 13 de septiembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de casación incoado por los señores Harol Rafael Vásquez y Amigos Compañía de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado constituido Lcdo. Pedro César Félix González, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00097, de fecha 21 del mes de mayo de año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones siguientes: a) porque todo lo contenido en el recurso de casación no tiene ningún fundamento jurídico en virtud de que no están señalados en el artículo 422 del Código Procesal Penal y b) porque con la sentencia dictada no se ha violado ninguna disposición legal que pueda acarrear su casación. Segundo: Declarar inadmisible dicho recurso de casación por violación o inobservancia de formalidades sustanciales como las dispuestas por el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano, que por mandato del artículo 427 del mismo código, el recurrente debió darle cumplimiento a esta formalidades legales, por lo que el presente recurso de casación deviene inadmisible por: a) los recurrentes no han fundamentado su motivo de manera correcta y separada y b) los recurrentes no pudieron establecer cual norma legal se violentó con la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Confirmar la decisión recurrida tal como lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal en su numeral segundo, que es aplicado por analogía; tal cosa manda el artículo 427 en su numeral primero letra b) del Código Procesal Penal. Cuarto: Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento del presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado José Martín Acosta Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Harol Rafael Vásquez y Amigos Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00097,**

del 21 mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los alegatos invocados por el recurrente en contra de la señalada decisión no constituyen razón suficiente para anular o revocar el fallo impugnando, ya que no se han violentado derechos fundamentales, y la norma aplicada a la decisión impugnada, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Harol Rafael Vásquez y Amigos Compañía de Seguros, S. A., no han titulado ningún medio en su instancia recursiva, sin embargo, plantean en la misma los siguientes argumentos:

Con las declaraciones señor Leopoldo Jiménez Rodríguez, se descalifica como un testigo idóneo, ya que en sus declaraciones en ningún momento dice que vio el accidente, demasiadas contradicciones en sus declaraciones o sea que el no vio el accidente, sino que vio los vehículos que posiblemente habían colisionado, por tanto, este es un testigo que está siendo cuestionado como un testigo que mintió al tribunal. Que del juicio a las pruebas, el juicio de fondo, los a-quo van predeterminados a una condena, a ningún juez cuestionan por condenar, cuando una persona entra a un proceso como imputado, lleva la de perder como dicen popularmente, pero si se hubiese una sana administración de justicia, acusan al conductor del vehículo, y el día de hoy hubiera una condena, específicamente en contra del señor César Antonio Fajardo Muñoz, honorables magistrados con su máxime experiencia sabe quién vio el accidente o quien es un testigo preparado que no estuvo en el accidente o llegó después de ocurrido como en

el caso de la especie, testigos que realmente no vieron el accidente, que según sus declaraciones se nota a todas luces que no vieron el accidente, son testigos más referenciales, nunca tomaron en cuenta la conducta de la víctima en este caso la falta cometida por el señor César Antonio Fajardo Muñoz conductor de la motocicleta envuelta en el accidente, quien de manera impudente y atolondrada es el verdadero generador del accidente. Los honorables Jueces de la corte se enfocaron en que el juez a quo le atribuyo la falta exclusivamente al imputado, y dice que el accidente se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado y que el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, honorables jueces de la Suprema dicha sentencia debe de ser enviada a otro tribunal del mismo grado, para ser valorada por otro juez distinto y así percatarse mediante las pruebas aportada de las partes, los testigos a cargo y descargo, confirmar que el causante generador del accidente fue el señor César Antonio Fajardo Muñoz conductor del carro Kia envuelto en el accidente. Que la sentencia no contiene los motivos que debe tener un acto jurisdiccional para ser valedero. El juez debe motivar en hechos y derecho todos sus actos para que de esta manera pueda hacerse una justa defensa, pues la falta de motivos es una violación flagrante al legítimo y sagrado derecho de defensa. Que la juzgadora no definió la falta que cometiera el imputado, como era su obligación, para de esa manera tener base para imponer una condena. No hizo una relación de los hechos con el derecho. Y estos motivos no son suficientes. Por lo que la sentencia carece de fundamentos y de fase legal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alega el recurrente, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En ese orden, el apelante critica la decisión recurrida fundamentándose en dos motivos, a saber: 1. "Único medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Falta e insuficiencia de motivos, motivos erróneos. Desnaturalización de los hechos, principalmente los testigos, falta de base legal. Violación del artículo 417 numerales 2 y 4, falta de fundamentos, y artículo 172 falta de valoración de los testimonios y de lógica. Violación al derecho de defensa, por no transcribir las declaraciones de los testigos en la sentencia". Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en él contenido, esta instancia de la alzada ha podido determinar que las razones argüidas por esta parte para denunciar la carencia jurídica de la sentencia y la violación a normas y principios relativas a la contradicción y desnaturalización de los hechos, se basan en que, a entender por la parte recurrente en la audiencia de fecha 4 de abril del año 2019, se violentaron normas constitucionales y normas establecidas en el Código Procesal Penal, entiende también el apelante que se ha violentado el derecho de defensa, al vulnerarse las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; aduce el recurrente que el juez a quo emitió una sentencia condenatoria sin motivos valederos e insuficientes, con contradicción de motivos, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta, por lo que dicha decisión carece de base sólida de sustentación; en esa tesitura reprocha el apelante que la decisión impugnada se basa en que, el tribunal a quo hace una burda transcripción de la teoría presentada por el órgano acusador, pero no hace una real ponderación de los medios de prueba, solamente se circunscribe a dar los datos del accidente, las pruebas aportadas de las partes y la cronología del proceso, propio de la misma sentencia, pero no estableció en que consistió la falta que del imputado, sólo que éste causó el accidente, violentándose las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. Otorgando respuesta a la primera crítica a la decisión del primer grado, vale destacar que la parte impugnante, en sus argumentos, se circunscribe únicamente a la crítica del testigo a cargo presentado por la parte querellante y sobre este fundamenta el criterio de una errónea valoración probatoria e insuficiencia de motivos, razón por la cual esta corte se subsume a dar repuesta a lo planteado en dicho recurso; en ese orden lo planteado por el recurrente, no se corresponde con las pruebas presentadas y debidamente ponderada por el juzgador, sobre todo al querer desvirtuar lo indicado por el testigo, señor Leopoldo Jiménez Rodríguez, quien ha indicado con meridiana claridad y ha si ha sido ponderando por el juez de primer grado en sus

fundamento y razonamiento lógico, que mientras el referido testigo encontraba en el colmado, vio ese carro que viene de la calle de los Magueyes saliendo o la calle principal, impactando el motor, mandándolo a la otra vía, cayendo en medio de una alcantarilla y un palo de luz, ahí rápidamente llego un sobrino del accidentado a recogerlo, llegando con la señora del accidentado, cuando yo vi que lo montaron en un carro azul y se lo llevaron, testigo este sobre el cual no existe contradicción alguna muy por el contrario, conforme a la proximidad del lugar donde se encontraba y demás aspectos relacionado con la hora lugar y forma del accidente ponen de relieve que ciertamente sus declaraciones obedecen a lo que pudo ver y oír en el lugar del accidente; sobre el medio argüido, en el sentido de que el juez no motiva de manera clara la sentencia recurrida, por lo expresado por el testigo y valorado de manera razonada por el juez, se advierte un razonamiento lógico conforme a la máxima de la experiencia sobre los aspectos fácticos comprobados mediante declaraciones oculares y directas, por lo que el referido medio planteado debe ser desestimado; por otro lado, la segunda parte del primer medio se basa en criticar la indemnización impuesta por el tribunal que considera injustificada y desproporcional; empero, se ocupa el primer grado de justificar en su decisión el monto de las reparaciones dispuestas sobre la base de las lesiones producidas y el perjuicio ocasionado, que por demás constituye una facultad que de manera expresa le acuerda el legislador al juzgador; en referencia al segundo medio esgrimido, de manera escueta, los apelantes reclaman la vulneración a los preceptos propios del juicio, indicando que resultaron obviados durante el conocimiento del fondo, especialmente el principio de la oralidad; no obstante, se limitan los impugnantes a realizar la sola mención del acrítica sin justificarla adecuadamente y, mucho menos, aportando medios probatorios que permitan a la alzada ejercer la tutela judicial efectiva a través de la revisión de las actuaciones del primer grado, resultando por tanto imposible de verificar la denuncia del agravio; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a las normas denunciadas careciendo de asidero jurídico los motivos formulados en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, el recurso que los contiene. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alegan los recurrentes, Harol Rafael Vásquez y Amigos Compañía de Seguros, S. A., de manera sintética, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, ya que la Corte *a qua* confirma la decisión de primer grado sin evaluar los desaciertos y contradicciones de la prueba testimonial y el hecho de que no se ha explicado cuál fue la falta cometida por el imputado en la conducción de su vehículo. Aducen, además, que al imputado se le ha condenado sin pruebas que demuestren su responsabilidad, sin que se evaluara la participación de la víctima, quien verdaderamente ocasiona el accidente.

4.2. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por los recurrentes, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que

genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por los ahora recurrentes en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo al medio del recurso de apelación.

4.4. Se verifica que en lo que fue su medio de apelación, los recurrentes, en un sentido similar al medio contenido en el recurso de casación que nos ocupa, dirigieron una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra la prueba testimonial examinada.

4.5. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por el juez del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa.

4.6. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el proceso en cuestión, el testimonio criticado por los recurrentes fue valorado positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes en el numeral 8 del fallo impugnado procedieron a contestar punto por punto las quejas de los recurrentes, dejando establecido que el testigo, Leopoldo Jiménez Rodríguez, indicó con claridad meridiana, y así fue ponderado por el juez de primer grado en sus fundamentos y razonamientos lógicos, que mientras el referido testigo encontraba en el colmado, vio ese carro que viene de la calle

de Los Magueyes saliendo a la calle principal, impactando el motor, mandándolo a la otra vía, cayendo en medio de una alcantarilla y un palo de luz, ahí rápidamente llegó un sobrino del accidentado a recogerlo, llegando con la señora del accidentado, testigo sobre el cual los tribunales inferiores concluyeron que no existe contradicción alguna, y que, muy por el contrario, conforme a la proximidad del lugar donde se encontraba y demás aspectos relacionados con la hora lugar y forma del accidente ponen de relieve que ciertamente sus declaraciones obedecen a lo que pudo ver y oír en el lugar del accidente.

4.7. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde las consideraciones en cuanto a los medios de prueba fueron claras y ampliamente consignadas, no formando parte de la tarea de la alzada sustituir dicha valoración por la suya propia.

4.8. Fue en el sentido de lo anterior que los jueces de la Corte *a qua* señalaron que, *por lo expresado por el testigo y valorado de manera razonada por el Juez, se advierte un razonamiento lógico conforme a la máxima de la experiencia sobre los aspectos fácticos comprobados mediante declaraciones oculares y directas, por lo que el referido medio planteado debe ser desestimado.* A partir de esta conclusión se pone de manifestó el respaldo pleno de la corte de apelación respecto a la determinación de la causa generadora del accidente en el presente caso, consistente, tal como lo expresó el testigo y como fue fijado por la jurisdicción de primer grado, en el hecho de que el imputado, saliendo desde una vía secundaria, ingresa a la vía principal sin tomar

las precauciones de lugar, impactando la motocicleta conducida por la víctima.

4.9. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, ya que estos lógicamente permiten reconstruir el cuadro fáctico del cual ha derivado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, sobre quien ha residido de forma exclusiva la causa generadora del accidente, al haber impactado la motocicleta de la víctima cuando ingresó a la calle principal sin tomar las debidas precauciones, por lo cual no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a la víctima. En virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de los reclamos de los recurrentes en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus quejas sobre la prueba testimonial, la falta cometida por el imputado y el rol de la víctima en el siniestro, al haberse comprobado que los jueces de la corte de apelación ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia con falta de motivos, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y consecuentemente el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Harol Rafael Vásquez y la compañía aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00097, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1282

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Álvarez.
Abogados:	Maireny Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0065483-3, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 6, sector La Altagracia, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez,

teléfono núm. 809-820-6346, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Miguel Álvarez; a través del Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 357-2022-SSEN-00038, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Cotuí del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 357-2022-SSEN-00038, de fecha 12 de abril de 2022, declaró culpable al imputado Luis Miguel Álvarez de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 300.3 y 303.3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Gabriel David Liz Herrera y Santo Herrera Regalado; en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendida y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público centralizado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01430, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Maireny Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Luis Miguel Álvarez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Que en cuanto al fondo, sea acogido el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Álvarez, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 24 de abril del 2023, y en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, proceda a descargarlo por no existir elementos suficientes para condenarlo.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miguel Álvarez, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00120, del 24 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que se ha comprobado que los razonamientos externados por la corte de apelación se incumben con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen la reclamación de motivación, toda vez que, en la especie el tribunal de marras desarrolló metódicamente su fallo, mostrando de forma concreta y precisa cómo ha estimado la decisión objetada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas legislativas, sustantivas y procesales vigentes y adaptables al caso en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Miguel Álvarez invoca como medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del C.P.P.).

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, en vista de que a nuestro representado, Luis Miguel Álvarez, se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 300.03, 303.3 de la Ley 63-17, tal como podrán constatar, no se acreditó que el imputado fuese el responsable o que haya violentado las disposiciones referidas, pues las únicas pruebas que lo podían vincular como la persona responsable de la ocurrencia del accidente eran las declaraciones de los testigos, prueba de la cual no se derivó que la falta eficiente y generadora estuviese a su cargo. Resulta absurdo e ilógico, pues carece de sentido que si el imputado va conduciendo y la luz del semáforo está en verde, este intentó hacer un rebase además no se acreditó con que parte del camión se produjo el impacto, de igual forma tampoco pudo individualizar al imputado pues no lo pudo colocar en el lugar del accidente, de estas declaraciones, amén de que fueron dadas por la víctima y querellante, no se pudo establecer las circunstancias reales en las que sucede el accidente, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar si la causa eficiente y generadora estuvo a cargo de Luis Miguel Álvarez, resultando como controvertido, que el tribunal a través de este testigo, pudiese acreditar que la falta fue cometida por el imputado. En ese sentido, y ante la insuficiencia o más bien el vacío probatorio latente no podía dictarse sentencia condenatoria. Es evidente que en el caso que nos ocupa, la Corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cual fue la participación directa de nuestro representado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que los recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre tres fundamentos, a saber: "Primer motivo: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Errónea aplicación de la norma. Falta de motivación de la condena; Segundo motivo: falta de motivación respecto a la conducta de la víctima". Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes que el juez incurrió en irregularidades, pésima aplicación de las normas legales, la carencia de motivos respecto a la valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada; que en cuanto a la prueba testimonial resulta contradictoria, ilógica e irrazonable para sustentar la acusación del órgano acusador, pues las declaraciones del testigo a cargo Gabriel David Liz, quien además es víctima y querellante, no pudo establecer las circunstancias exactas del accidente, que dichas declaraciones están plagadas de parcialidad negativa por haber sido dadas por una persona que por razones obvias declararía en su propio provecho y beneficio, no se pudo establecer las circunstancias reales en las que sucede el accidente, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar si la causa eficiente y generadora estuvo a cargo de Luis Miguel Álvarez; y en cuanto al testigo y víctima Santo Herrera Regalado, tampoco pudo referirse a las circunstancias exactas en la que ocurre el impacto, más bien se determinó que al ir con una funda y un gallo no podía maniobrar la motocicleta, siendo así las cosas no estableció con exactitud como sucedió el accidente de forma fehaciente y fuera de toda duda razonable; además plantea el recurrente que no logra percibir el fundamento legal y soporte probatorio para imponer una pena de tres (3) meses de prisión suspensiva y dos (2) salarios mínimos ya que sólo en el dispositivo el juez menciona esta condena, por no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia en lo relativo a la sanción. En cuanto al segundo medio expone la parte recurrente que el tribunal de marras no valoró de manera correcta la participación de la víctima, ya que el juez se refirió solo a la falta del imputado como causa

generadora del accidente sin hacer distinción entre esta y las víctimas, debía establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por las víctimas, en vista de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; razones por las que solicitan a esta alzada la revocación de la sentencia apelada. Con respecto al primer motivo, esta corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado producto de que conducía su vehículo conducía el vehículo de motor tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, placa L224922,color blanco, al tratar de hacer un rebase sin tomar las debidas precauciones, cerró y chocó con la cola del camión la motocicleta Yamaha, y como resultado del accidente el señor Gabriel David Liz Herrera, resultó con: 1 Politraumatizado; 2-Laceraciones múltiples, y su acompañante Santo Herrera Regalado resultó con las lesiones siguientes: 1-Politraumatizado; 2-Laceraciones múltiples; según consta en certificados médico del Inacif, de fecha 15/04/2019, expedido por el Dr. Luis Manuel Niñez Reinoso, médico legista del Sánchez Ramírez. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos Gabriel David Liz Herrera y Santo Herrera Regalado, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo que les impactó. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. Respecto al alegato de la falta de motivación en cuanto a la pena de tres (3) meses

de prisión suspensiva, y dos (2) salarios mínimos, para su imposición, el Tribunal a quo dijo lo siguiente: "…En ese contexto, entendemos pertinente pronunciar la condenación solicitada por el Ministerio Público en cuanto a los tres meses de prisión y una multa; sin embargo, en cuanto al monto de la multa y acogiéndonos a lo previsto por el artículo 303.3 procede imponer una pena de tres meses de prisión y una multa de dos salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano; esto tomando en cuenta las condiciones particulares del caso, el comportamiento del imputado posterior a los hechos, y su intención de resarcir el daño causado…", cuya pena por demás se enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 220, 300.3 y 303.3 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta corte la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En un segundo medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada la conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Luis Miguel Álvarez, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por

falta de motivación, ya que no se ha explicado cuál fue la falta cometida por el imputado en la conducción de su vehículo; no se acreditó que fuese el responsable. Aduce el recurrente que se le ha condenado sin pruebas que demuestren su responsabilidad, partiendo únicamente del testimonio de la víctima, del cual no se puede determinar con certeza la causa generadora, y ante la insuficiencia o más bien el vacío probatorio latente no podía dictarse sentencia condenatoria.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación.

4.5. Se verifica que en lo que fue su primer medio de apelación, el recurrente dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas testimoniales examinadas.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por la juez del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el caso que nos ocupa.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el proceso en cuestión, los testimonios criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por

punto las quejas del recurrente, dejando establecido que la sentencia de primer grado contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado.

4.8. Que, en ese tenor, pudo comprobar la Corte *a qua* que los hechos fijados a raíz de la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de juicio se contraen a que hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado producto de que conducía su vehículo de motor tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118LHY, placa L224922, color blanco, y al tratar de hacer un rebase sin tomar las debidas precauciones, cerró la vía y chocó con la cola del camión la motocicleta Yamaha en la que se desplazaban las víctimas, y a consecuencia del accidente el señor Gabriel David Liz Herrera, resultó con: 1 Politraumatizado; 2-Laceraciones múltiples, y su acompañante Santo Herrera Regalado resultó con las lesiones siguientes: 1-Politraumatizado, 2-Laceraciones múltiples; según consta en certificados médicos del Inacif, de fecha 15/04/2019, expedido por el Dr. Luis Manuel Niñez Reinoso, médico legista del Sánchez Ramírez. Lo antes expuesto, conforme refieren los jueces de la Corte *a qua* en el numeral 8 de su decisión, se sustenta en la valoración de las pruebas a cargo hecha por el tribunal de primer grado, específicamente las declaraciones de los testigos Gabriel David Liz Herrera y Santo Herrera Regalado, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo que les impactó, refiriendo el primero de ellos que "nosotros veníamos para Cotuí, casualmente el semáforo está en verde, cuando el camión Daihatsu, venía detrás de nosotros, cuando fue a rebasar, nos rebasó y nos cerró, con la cola nos dio en el timón, al darnos nos choca"; mientras que el segundo señala que " nosotros íbamos por la calle, ellos iban a rebasar y nos cierran, eso fue próximo a la rotonda".

4.9. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, ya que estos lógicamente permiten reconstruir el cuadro fáctico del cual

ha derivado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, sobre quien ha residido de forma exclusiva la causa generadora del accidente, al haber impactado la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas cuando, luego de hacer un rebase, les impacta con la parte trasera del camión. En virtud de ello, se pone de manifiesto la improcedencia de los reclamos del recurrente en torno a la falta de motivos que dieran respuestas a sus quejas sobre las pruebas testimoniales y la falta cometida por el imputado, al haberse comprobado que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega ofrecieron motivos más que pertinentes y suficientes para desestimar tales alegatos.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones formuladas ante esta Sala y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Miguel Álvarez contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Recurrido:	Edward Rosario Tejada.
Abogadas:	Jeanny Ramos Pérez y Yulenny de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. Jesús María Mejía

de la Rosa, procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle núm. 27, Palacio de Justicia de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00146, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Lennin Hernández, Ministerio Público en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la resolución número 1458-2021-SACO-00244, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la resolución número 1458-2021-SACO-00244, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso* [*sic*].

1.2. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 1458-2021-SACO-00244, de fecha 17 de septiembre de 2021, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar por falta de pruebas, declarando la extinción de la acción penal en favor del imputado Edward Rosario Tejada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01431, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, así como la parte recurrida en compañía de su defensa, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y revocar la sentencia número 1523-2023-SSEN-00146, del 19 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, dictar auto de apertura a juicio en contra del acusado Edward Rosario Tejada, de generales anotadas, por la acusación que el Ministerio Público presentó en su contra, por violación a las disposiciones del artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano; y artículos 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales L. J. P. U., representado por Yajaira Antonia Ureña Silverio; y acoger los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, puesto que del examen de la decisión impugnada como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente, advertimos que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de los hechos y pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 172, 170 y 333 del Código Procesal Penal, y por ser una decisión carente de motivación.

1.4.2. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Yulenny de la Cruz, defensoras públicas, actuando en representación de Edward Rosario Tejada, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que el tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que del análisis del recurso de casación interpuesto por el mismo como también de la sentencia

recurrida se puede observar que no se encuentran los vicios denunciados, y por vía de consecuencia, el tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de casación, misma que favorece al ciudadano Edward Rosario Tejada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general Corte de Apelación de Santo Domingo, invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea inobservancia aplicación de una norma jurídica, artículo 417 numeral 2 y 4, del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada consta de 11 páginas, todas se dedican a las disposiciones legales y constitucionales que versan sobre la materia, las transcripciones y argumentaciones de las partes en audiencia y las declaraciones del imputado, fundamentando la decisión en los párrafos 7, 8 y 9 de las páginas 8 y 9 de dicha sentencia. Que en tal virtud la corte ha dictado una decisión contraria a la norma penal fundamental de la motivación de sus decisiones, incumpliendo esta garantía. El

Tribunal a quo no desarrolló los motivos que justifican el análisis, que dieron al traste con la resolución objeto del recurso apelación, dictando una decisión totalmente infundada.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

En los párrafos 7, 8 y 9 de las páginas 8 y 9 , la Corte a qua establece lo siguiente: De las oportunas pruebas, el tribunal no encuentra vinculación alguna con el ilícito atribuido al imputado Edward Rosario Tejada (a) Bebecito, decisión dudosa del juzgador ya que el imputado fue apresado en flagrante delito al momento de cometer el hecho, cuestión que se conjuga con la evaluación psicológica que determina que el adolescente tuvo contacto con el imputado, además de los testigos presenciales del hecho aportados por el fiscal investigador.

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al validar la decisión impugnada se hizo pasible de las mismas fallas invocadas en el escrito de apelación presentado por el Ministerio Público. El tribunal a quo no valoró de manera conjunta y armónica las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. El tribunal no hizo la ponderación armónica de esas pruebas, no indicaron su apreciación sobre las mismas, no manifestando por vía de consecuencia el poder soberano de los jueces en relación con las pruebas que les fueron sometidas. El Ministerio Público es de criterio que el juzgador a quo ha aplicado de forma errónea la normativa procesal penal en sus artículos 24, 172, 333, 411 al 415 del Código Procesal Penal y 330 y 331 del Código Procesal Penal, no teniendo probabilidad jurídica los alegatos planteados por los jueces de la Corte a qua que los medios de pruebas resultan insuficientes para sostener la acusación y para la probabilidad de una condena de un juicio de fondo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En lo que, respecto al primer medio del recurso, advierte la corte de apelación que, luego de revisar la glosa procesal, que los medios probatorios presentados al juez en la fase intermedia resultan insuficientes

para sostener la acusación y para poder justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo. Entiende la corte, que contrario a lo señalado por el recurrente, la motivación expuesta por el Juez de la Instrucción en la decisión recurrida resulta ser suficiente, ya que en la referida decisión estableció en motivo por el cual entendió procedente dictar auto de no ha lugar en favor del imputado, y esta alzada ha podido verificar que en la acusación el Ministerio Público aportó en copia los medios probatorios y establece que la conducta antijurídica supuestamente llevada a cabo por el imputado en contra del menor, fue descubierta por moradores del sector donde ocurrió el hecho, sin embargo no aporta como testigos a esos moradores, sino que los testigos que aporta son agentes de la policía que actuaron luego de haber ocurrido el supuesto hecho. Y a la madre del menor que tampoco estaba en el referido lugar, por tanto, este motivo debe ser desestimado. Que, contrario a lo establecido por el recurrente en este segundo medio, en la página 6 del auto de no ha lugar no está contemplado el contenido criticado por el recurrente, pero lo cierto es que el juez a quo, motivó su decisión en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del código procesal penal, por tanto, este segundo medio debe ser desestimado y confirmada la decisión atacada. De los motivos antes expuestos, entiende la corte de apelación que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Lennin Hernández, Ministerio Público en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la resolución número 1458-2021-SACO-00244, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por no encontrarse presente en la resolución los vicios alegados por los recurrentes, y encontrarse la misma debidamente motivada y justificada, por lo que procede en consecuencia confirmar la resolución recurrida en su totalidad [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que adoptaremos, esta corte de casación considera procedente referirse únicamente al tercero de los medios propuestos en el recurso, en el que el impugnante plantea violación de la

ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al haber incurrido la Corte *a qua* en los mismos vicios que el juzgado de la instrucción respecto a la valoración de las pruebas, al entender que las mismas resultan insuficientes para que el proceso fuese llevado a juicio.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última y precisó que, tal y como estableció la juzgadora de la instrucción, *los medios probatorios presentados al juez en la fase intermedia resultan insuficientes para sostener la acusación y para poder justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo*, conclusión con la que esta alzada difiere.

4.3. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, se constata que lleva razón el acusador público respecto al error en que incurrió la Corte *a qua,* al acoger como buenos y válidos los fundamentos establecidos en el auto de no ha lugar, al apreciarse que la prueba aportada resulta pertinente y amerita examen, discusión y valoración en fase de juicio.

4.4. En ese tenor, la corte de apelación debió verificar que en el caso que nos ocupa han sido aportados en sustento de la acusación piezas documentales y testimoniales recogidas con apego a la normativa procesal penal, cuya estimación idónea puede alcanzarse una vez los jueces del fondo, en observancia al principio de inmediación, escuchen los testimonios propuestos a cargo y los evalúen junto a las demás pruebas levantadas.

4.5. En ese tenor, se ha reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, y como resultado de dicho ejercicio, en esa instancia se habrá de determinar si la prueba aportada resulta suficiente o no.

4.6. A la luz de las consideraciones que anteceden, y en vista de que la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Edward Rosario Tejada, esta Segunda Sala necesariamente debe fijar el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé que la normativa tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.7. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Edward Rosario Tejada, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *Que, en fecha 22 de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 5:00 p.m. Edward Rosario Tejada (a) Bebesito, de 26 años agredió sexualmente al niño L.J.P.U. de 13 años, en una casa abandonada ubicada en el Pichirri, del Km. 27 de la Autopista Duarte, Pedro Brand, Provincia Santo Domingo Oeste, donde estos se encontraron luego mantener tres semanas de conversación vía Messeguer de Facebook. Que Edward Rosario Tejada, se trasladó desde Bonao a fines de conocer al niño L.J.P.U., y entraron en la casa abandonada hecho, hecho que fue notado por los moradores del sector, por lo cual una vecina llamó a la madre Yajaira Antonia Ureña*

Silverio y dieron parte a la Policía Nacional, los cuales informan a esta fiscalía que al llegar al lugar encontraron al niño L.J.P.U., subiéndose los pantalones y que el acusado Edward Rosario Tejada (a) Bebesito, trató de escapar saliendo sin encontrar poder lograr su objetivo, ya que conoce la zona, siendo arrestado en flagrante delito. Que en fecha 24 de mayo de 2020, la Sra. Yajaira Antonia Ureña Silverio trasladó a su hijo el menor de iniciales L.J.P.U. de 13 años para ser evaluado por el Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, Psicológico Forense, en fecha 23 de mayo de 2020, el niño L.J.P.U. declaró tenemos 3 semanas que nos conocemos, él es gay, me dijo que nos besáramos y me lo mamo y yo se lo metí por el culo un chin, eso a pasó en una casa abandona que es del papá de una prima mía que hay en el kilómetro 27 de la autopista Duarte.

4.8. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: Pruebas Testimoniales: 1. Yajaira Antonia Ureña Silverio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508560-7, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 31, sector Salome Ureña, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. 2. Menor de iniciales L.J.P.U., de 13 años de edad, tomada ante la Cámara Gesell. 3. Cabo Jiménez Hernández Herasme, miembro activo de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el Departamento de la Policía Nacional. 4. Cabo Wilson Cuevas, miembro activo de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el Departamento de la Policía Nacional. 5. Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, psicólogo forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif, exequátur núm. 395-09, en calidad de perito, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, ubicada en la calle 3era., núm. 16, sector Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste. Pruebas Periciales: 1. Informe Psicológico Forense, de fecha 23 de mayo del año 2020. Pruebas Procesales: 1. Acta de arresto practicada en flagrante delito, de fecha 22 de mayo del año 2020. Pruebas Documentales: 1. Acta de nacimiento del menor de iniciales L.J.P.U.

4.9. Por su parte, la defensa técnica del imputado Edward Rosario Tejada no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados

con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.10. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y la jueza de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.11. Por lo antes expuesto, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada en contra del imputado Edward Rosario Tejada resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.13. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.14. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.15. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.16. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, procede dictar auto de apertura a juicio en contra de Edward Rosario Tejada, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales L. J. P. U., de 13 años de edad, representado por su madre Yajaira Antonia Ureña Silverio, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia,

concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00146, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación presentada por el Lcdo. José Lenin Hernández, en representación de la Lcda. Franchesska Alcántara, Procuradores Fiscales de la provincia Santo Domingo, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, contra el imputado Edward Rosario Tejada, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales L.J.P.U., de 13 años de edad, representado por su madre Yajaira Antonia Ureña Silverio, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de prueba: Pruebas Testimoniales: 1. Yajaira Antonia Ureña Silverio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508560-7, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 31, sector Salome Ureña, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste. 2. Menor de iniciales L.J.P.U., de 13 años de edad, tomada ante la Cámara Gesell. 3. Cabo Jiménez Hernández Herasme, miembro activo de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el Departamento de la Policía Nacional. 4. Cabo Wilson Cuevas, miembro activo de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el Departamento de la Policía Nacional. 5. Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, psicólogo forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif, exequátur núm. 395-09, en calidad de perito, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, de la Fiscalía de Santo Domingo Oeste, ubicada en la calle 3era., núm. 16, sector Reparto Rosa, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste. Pruebas Periciales: 1. Informe Psicológico Forense, de fecha 23 de mayo del año 2020. Pruebas Procesales: 1. Acta de arresto practicada en flagrante delito, de fecha 22 de mayo del año 2020. Pruebas Documentales: 2. Acta de nacimiento del menor de iniciales L.J.P.U.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Edward Rosario Tejada, en calidad de parte imputada, al Ministerio Público como parte acusadora y al menor de iniciales L. J. P. U. de 13 años de edad, representado por su madre Yajaira Antonia Ureña Silverio, como víctima.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Edward Rosario Tejada. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1284

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Ramírez Fernández.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Elizabeth Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2508102-1, con domicilio en la calle número 2, casa número 7, sector Las Carmelitas, municipio y provincia La Vega,

teléfono número 829-336-0847, actualmente recluido en Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el primero, por los magistrados Ignacio Rafael García Castillo y Fernán Josué Ramos, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, actuando en nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el segundo, por el imputado José Alberto Ramírez Fernández, de generales anotadas, representado por Johann Francisco Reyes Suero, Defensor Público del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la Sentencia Penal número 970-2019-SSEN-00092 de fecha 10/09/2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 970-2019-SSEN-00092, de fecha 10 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado José Alberto Ramírez Fernández de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304.2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Marcos Antonio Vélez de la Cruz; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01432, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 22 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Elizabeth Rodríguez, defensoras públicas, actuando en representación de José Alberto Ramírez Fernández, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de julio del año 2023, por las razones establecidas en el mismo y que las costas sean exentas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00128, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la condena del ciudadano José Alberto Ramírez Fernández, por la aplicación del artículo 295 del Código Penal dominicano, acompañado del artículo 321 del Código Penal y 326, respecto de la excusa legal de la provocación, que establece una pena de un (1) año que es la pena máxima prevista en el artículo 326 por el hecho imputado. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427 numeral 2, letra b), en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, tomando en cuenta los aspectos mínimos probatorios, en cuanto a los motivos*

expresados en el recurso, que, en caso de retener responsabilidad penal, tomando la escala de la pena de 3 años a 20 años de reclusión mayor, conforme el artículo 339 del Código Procesal Penal imponer la pena mínima u otra pena menos gravosa, conforme las circunstancias particulares del caso.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Alberto Ramírez Fernández, en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00128, del 5 de julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho cometido por el imputado, en violación de los artículos 295 y 304.2 del Código Penal dominicano, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, por lo que permitió imponer una sanción de 20 años de reclusión mayor, entendiendo los juzgadores que se ajustaba al hecho ilícito cometido por el recurrente, sin violentar los medios que invocan en su recurso y las normas jurídicas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Alberto Ramírez Fernández invoca como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).* ***Segundo***

medio: *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1).*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. De los medios invocados de José Alberto Ramírez Fernández, la corte refiere en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia, una respuesta sucinta sin realmente contestar los planteamientos realizados. La corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado no fundamentaron las razones concretas por la cual le otorgan valor probatorio a las declaraciones, hizo una motivación aparente, equivaliendo a falta de motivación y sin dar respuesta a ninguna de las observaciones sobre los errores en la valoración de la prueba que hicimos, incurriendo de ese mismo modo en la inobservancia de las normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas por una motivación no adecuada y suficiente. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no superficial como lo hizo en el presente caso. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

la sanción fue totalmente divorciada a la ley, ya que no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado. Porque si bien es cierto que lo acusan de homicidio voluntario, José Alberto Ramírez Fernández, este tipo penal estaba acompañado de una excusa legal en la que el imputado estaba actuando en defensa de su pareja, por tanto, no se puede asumir la pena de 20 años reclusión mayor. Sumado a todas las denuncias realizadas en el motivo anterior sobre las irregularidades en la que incurrió el Tribunal a quo como el tribunal de primer grado. De todas maneras, el tipo penal por el que fue condenado el imputado conlleva una escala punitiva de 3 años a 20 años de reclusión mayor, sin embargo, el tribunal impuso la pena máxima sin explicar las razones de porqué imponía la pena más grave de la escala.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Del estudio hecho a la sentencia recurrida la corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado José Alberto Ramírez Fernández (a) El Yuquero, de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que configura el homicidio voluntario, en perjuicio del ciudadano Marcos Antonio Vélez de la Cruz, y en consecuencia, lo condenaron a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; apoyándose en las declaraciones ofrecidas por los testigos presenciales del hecho aportados por el órgano acusador, quienes coincidieron en señalar al imputado como el autor de las heridas de arma blanca que le causaron la muerte al hoy occiso. Verificándose conforme a la declaraciones de dichos testigos, primero, que el occiso en ningún momento intentó agredir al imputado y tampoco estaba armado, sino que fue el imputado quién sin mediar palabra le fue encima con un cuchillo al hoy occiso provocándole las heridas que le causaron la muerte; y segundo, que el accionar del imputado no se debió a la necesidad de actuar en defensa de su pareja Esthefany González Rodríguez, pues no es cierto que el hoy occiso intentara agredirla, ni mucho menos que estuviera en una situación de ser agredida inminentemente por el hoy occiso como lo sostiene la defensa técnica del imputado; en ese sentido, tienen razón los jueces del Tribunal a quo cuando en el numeral 17 de la sentencia recurrida rechazaron la solicitud de variación de la

calificación a homicidio excusable por provocación establecido por los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano hecha por la defensa técnica del imputado. Así las cosas, la corte estima que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ni contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento también del artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de apelación, se desestiman por carecer de fundamentos. [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado José Alberto Ramírez Fernández, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al carecer de motivación suficiente. A criterio del recurrente, la corte da una respuesta sucinta a los planteamientos realizados y no establece razones concretas por las cuales le otorga valor probatorio a las declaraciones, haciendo una motivación aparente e insuficiente, por lo que incurre en falta de motivación.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación.

4.5. Se verifica que en lo que fue su primer medio de apelación, el recurrente dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas testimoniales examinadas, a partir de las cuales se retuvo la calificación jurídica de homicidio voluntario, cuando, conforme a su criterio, lo que hubo en el caso fue un escenario de excusa legal de provocación.

4.6. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los testimonios a cargo evaluados por los tribunales inferiores resultaron coincidentes al señalar al imputado como el autor de las heridas de arma blanca que le causaron la muerte al hoy occiso.

4.8. En ese sentido, se verifica que la Corte *a qua,* como resultado del examen practicado a la sentencia de condena, pudo comprobar que la testigo Dafne Bellamil Patiño Vásquez en su declaración, señaló que: *el Yuquero le dio la primera puñalada a mi esposo, esa se la dio frente a mí, las demás no las vi porque el muerto se mandó y el Yuquero le cayó detrás*; mientras que la testigo Ana Anyelina Tavárez Vélez, declaró, en resumen que: *Cuando llegan donde estaba mi primo Marcos, él (refiriéndose al imputado) se tiró de la passola y sin mediar palabras le tiró con el cuchillo, el primo mío intentó subirse a la passola para huir y la passola no prendió, entonces ellos salieron corriendo, mi primo delante y el imputado detrás, y cuando llegaron frente a la entrada de mi casa, el imputado se le tiro encima y lo seguía apuñaleando, lo volteó y lo siguió apuñaleando; en eso mi esposo se le acercó y le tiró una piedra al imputado para que se le despegara*. A esto añade el testigo Eddy Martín Candelario Lantigua, lo siguiente: *El Yuquero se le fue encima a Marcos frente a mi casa con un puñal, en ese momento yo veo al caballero aquí (refiriéndose al imputado) que viene detrás de Marcos (el occiso), y lo tiene acorralado, cuando yo veo que él le tira*

con el cuchillo y Marcos sale corriendo, él le cae atrás y le dio algunas nueve puñaladas más; yo tuve que darle una pedrada al Yuquero para que se le despegara y tratar de revivir a Marcos pero no fue posible.

4.9. A raíz de la revisión a las consideraciones del tribunal de primer grado en torno a estos testimonios, la Corte *a qua* tuvo a bien concluir que conforme a las declaraciones de dichos testigos, primero, que el occiso en ningún momento intentó agredir al imputado y tampoco estaba armado, sino que fue el imputado quién sin mediar palabra le fue encima con un cuchillo al hoy occiso provocándole las heridas que le causaron la muerte; y segundo, que el accionar del imputado no se debió a la necesidad de actuar en defensa de su pareja Esthefany González Rodríguez, pues no es cierto que el hoy occiso intentara agredirla, ni mucho menos que estuviera en una situación de ser agredida inminentemente por el hoy occiso como lo sostiene la defensa técnica del imputado, circunstancias que no dan lugar a la configuración de la excusa legal de la provocación, sino que efectivamente se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario por el que ha sido condenado el recurrente y fue confirmado por la corte de apelación.

4.10. En ese tenor, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde las consideraciones en cuanto a los medios de prueba testimoniales fueron claras y ampliamente consignadas, no formando parte de la tarea de la alzada sustituir dicha valoración por la suya propia.

4.11. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que

fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios a cargo cuestionados y en la calificación jurídica retenida, el que por demás, satisface las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, razón por la que carecen de mérito los argumentos propuestos por el recurrente en ese sentido y se impone la desestimación del primer medio examinado.

4.12. En su segundo medio de casación, alega el recurrente que la sanción fue totalmente divorciada a la ley, pues no se corresponde a la acusación que se le atribuye al imputado, ya que, según él, su conducta estuvo acompañada de una excusa legal. A ello añade que el tipo penal que le fue impuesto conlleva una pena de entre 3 a 20 años de reclusión y le fue impuesta la pena máxima sin dar razones que la justifiquen.

4.13. En torno a los puntos referidos, se verifica que el primer argumento de este medio ya ha sido desestimado, al comprobarse que no existe excusa legal alguna aplicable al cuadro fáctico del presente proceso. Respecto a la segunda parte de su crítica, atinente a la motivación de la pena impuesta, se verifica que constituye una queja que no fue planteada ante la corte de apelación, razón por la cual la misma no estaba en obligación de referirse a este aspecto, resultando improcedente el alegato de que se incurrió en falta de motivación con relación a un medio que no fue planteado a la alzada, razón por la que se impone la desestimación de este argumento.

4.14. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia celebrada ante esta alzada y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Alberto Ramírez Fernández, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1285, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 599-1-2022-EPEN-00091, en el cual figura como parte recurrente Francis Antonio Muñoz Severino, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1286

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Sánchez Ruiz.
Abogados:	Luis Ernesto Pérez Rosa y Luis Esmeling Ramírez Urbáez.
Recurridos:	Miguel Féliz Gómez e Isaura Jiménez Urbáez.
Abogados:	Manuel de Jesús Báez, José Miguel Féliz Féliz, Diómedes Caonet Plata Peña y Anolfo Anulfo Polanco Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036204-6, con domicilio en la carretera Barahona-Paraíso, sección Juan Esteban, casa número 31, distrito municipal de Bahoruco, municipio La Ciénaga, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 04 de enero del año 2024, por el acusado Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros, contra la sentencia No. 107-02-2023-SSEN-00067, dictada en fecha 27 de octubre del año 2023, leída íntegramente el día 30 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, por improcedentes, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un abogado del Servicio Nacional de la Defensa Pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00067, de fecha 27 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado Rafael Sánchez Ruiz de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Carlos Manuel Féliz representado por los señores Miguel Féliz Gómez e Isaura Jiménez Urbáez, y el señor Frank Batista Matos representado por el señor Geraldo Batista Alcántara; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años

de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Que en fecha 6 de mayo de 2024, los Lcdos. Manuel de Jesús Báez, José Miguel Féliz Féliz y Diómedes Caonet Plata Peña, actuando en representación de Miguel Féliz Gómez e Isaura Jiménez Urbáez, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01505, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Luis Ernesto Pérez Rosa, por sí y por el Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, defensores públicos, actuando en representación de Rafael Sánchez Ruiz, parte recurrente, expresó lo siguiente: Único: Que tenga a bien en cuanto al fondo esta honorable Corte, declarar con lugar el presente recurso de la sentencia recurrida, conforme el numeral 2 del artículo 427, y en consecuencia, revoque la sentencia recurrida, y por su libre imperio, tenga a bien ordenar la absolución, conforme a la lógica y la máxima de experiencia, en favor de nuestro representado, por ser lo más justo, adecuado y racional al caso que se ventila, puesto que al mismo no se le puede atribuir participación alguna en los resultados lesivos.

1.5.2. El Lcdo. Anolfo Anulfo Polanco Méndez, por sí y por los Dres. Manuel de Jesús Báez, José Miguel Féliz Féliz y Diómedes Caonet Plata, actuando en representación de Miguel Féliz Gómez e Isaura Jiménez Urbáez, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que esa honorable Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien observar los motivos del recurrente Rafael Sánchez Ruiz, alias Milagro, que carecen de fundamento jurídico. Segundo: Declarar en*

cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Sánchez Ruiz, alias Milagro, en contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en cuanto a la forma. Tercero: En cuanto al fondo, declarar inadmisible el recurso de casación a la sentencia núm. 102- 2024-SPEN-00021, interpuesto por el justiciable Rafael Sánchez Ruiz, alias Milagro, en contra de la sentencia 102-2024-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que condena a treinta (30), años de prisión al recurrente que confirma la sentencia del primer grado. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por esta representado por un abogado de la defensa pública al recurrente Rafael Sánchez Ruiz.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Sánchez Ruiz invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al observar la participación de la Corte a qua cuando responde nuestro recurso, nos deja evidentemente claro que no examino de manera y en la forma correcta las actuaciones y registros de la audiencia del juicio de primer grado. En respuestas a estas afirmaciones de la Corte a qua, tenemos que establecer que todo esto se contradice con los tan aludidos videos CD y DVD, en donde uno de los occisos, Frank Batista

y/o Juan Batista Matos (a) Ramírez, no los dos, como asevera la Corte a qua, establece claro lo sucedido. No es verdad que el señor Rafael Sánchez Ruiz fuera el autor material de los hechos que se le imputa, como confirma la Corte a qua, puesto que en lo único que se le hace mención es en que fue visto por el hoy occiso Frank Batista (Ramírez) en la entrada de la cueva, que según lo que declaró dicho hoy occiso, quien de forma precisa estableció que la persona que le cayó atrás en un motor, le hace los disparos y se le lleva el dinero es Benjamín el hijo del recurrente, no el recurrente, por lo que por lógica se debe entender que el señor Rafael Sánchez Ruiz (milagro) se quedó en la garita donde fue visto por el hoy occiso Frank Batista (Ramírez), pues siendo así, no se le puede atribuir participación alguna en la comisión de los hechos en cuestión, pues ni siquiera como cómplice, ya que ni acompaño a su hijo cuando se fue detrás de los hoy occisos, ni le presto el arma con la cual se les dio muerte, estableciéndose además que según las evidencias presentadas en juicio, solo se utilizó una sola arma de fuego para la comisión de dicho ilícito. Esto deja en evidencia que la Corte a qua inobservo el mandato del artículo 421 CPP, al no examinar correctamente las actuaciones y registro del juicio, pues de haberlo hecho su decisión hubiese sido la absolución del recurrente o en su defecto haber ordenado un nuevo juicio. Además, se deja ver que dicha corte ignoro en cierta forma el contenido de los medios propuesto por el hoy recurrente en el recurso de apelación, mediante el cual en sus medios expone los motivo y razones que determinan que el tribunal de juicio cometió un error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos. Por otro lado, la Corte a qua señalo entre otra cosa lo siguiente: comprobando con el acta de arresto del imputado, hoy apelante, que el mismo fue puesto bajo arresto acto seguido a la comisión del hecho mediante persecución. Sin embargo, contrario a estas afirmaciones, solo habría que ver el acta de arresto que fue evaluada y figura en el expediente, para darse cuenta que no es cierto que el imputado fue apresado en flagrante delito, puesto que si bien ese hecho ocurrió en hora de las 6:30 de la tarde, y que según el agente que lo apresa cuando llega al lugar de los hechos ya se habían llevado las víctimas, no obstante la persona que llega primero a socorrerlo solo encontró en el lugar a los hoy occisos, por lo que no se concibe que se pueda hablar de persecución alguna, pues por el contrario el imputado

fue apresado en su casa en la comunidad de Juan Estaban del D.M. de Bahoruco en horas de las 10:20 pm, quedando sumamente claro que al imputado recurrente se le violaron sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 40.1 de la constitución, así como el artículo 224 del CPP, en razón de que se apreso sin orden emanada por un juez; siendo que además se le apreso con la intención de apresar a través de este a su hijo a quien consideraban autor de dichos hechos, tal como figura en la nota informativa del 20 de junio del 2021 [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

La parte apelante invoca como primer medio de su recurso de apelación, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. (417.5 CPP, 69.3.10 CD, 172 y 333 CPP); como segundo medio invoca violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica y constitucional (Arts. 417.4 172 y 333 CPP. y 69 CD). En sustento de ambos medios el imputado apelante expone, en síntesis, que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en su contra estableciendo que determinó la culpabilidad del imputado a partir de que valoró los elementos de prueba a cargo, los cuales lo señalan como autor de los hechos juzgados, ya que el hoy occiso Frank Batista (a) Ramírez, estando en el lugar de los hechos mediante grabación contenida en video grafica identificó al imputado como la persona que le disparó a él y a Carlos Manuel Féliz, y que posteriormente, estando ingresado en el hospital, en otra grabación estableció que el imputado fue una de las personas que le disparó, que el tribunal de juicio incurre en error en la determinación de los hechos porque al escucharse las citadas grabaciones no es cierto que la víctima haya señalado a Rafael Sánchez como la persona que le produjo la muerte a él y a su compañero, porque en dichas grabaciones se escucha claramente que a quien señala la víctima es a Benjamín, el hijo de Milagros, y que expresó que Milagros estaba en la garita mirando para la cueva y quien le cae atrás como a los 5 ó 2 minutos es Benjamín en un motor luego le saca el dinero de los bolsillos y se lo lleva y se lleva el celular. Que con esas declaraciones quedó establecido que Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros no tuvo ninguna participación en los hechos y que desde el inicio de la investigación

todo estuvo claro de que Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros no estaba siendo investigado por los hechos sino Benjamín, lo que se prueba con la norma informativa de fecha 20 de junio de 2021, que establece que el Segundo Teniente fue informado de lo sucedido y que de inmediato fue al lugar acompañado de la fiscal Yocasta Báez y del Dr. Jonathan Peña, constatando que había una persona muerta y otra herida con un arma de fuego que se la ocasionó Benjamín el hijo de Milagros. Que, si bien es cierto que los testigos establecieron una supuesta amenaza, no es menos cierto que se trató de declaraciones referenciales provenientes de parientes de las víctimas, que no fueron confirmadas por otro elemento de prueba contundente. Que además se sustentó el tribunal en el resultado de la prueba científica realizada al dorso de la mano del imputado Rafael Sánchez (a) Milagros que dio positivo al hallazgo de pólvora, pero que los residuos de pólvora encontrados mediante el estudio científico obedecen a que posee una escopeta legal en que los fines de semana se va de cacería. Dada la estrecha relación de los dos (2) medios del recurso de apelación en análisis, en vista de que giran en cuanto a la determinación de los hechos y la norma que el tribunal de juicio aplicó a dichos hechos, que además, ambos medios se sustentan en los mismos fundamentos, por un asunto de economía procesal, han de ser analizados y respondidos de manera conjunta, y en razón que se impuso la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al recurrente, se ha de verificar en la sentencia impugnada si las pruebas fueron debidamente valoradas y se cumplió con la debida motivación de las resoluciones judiciales y el respeto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En el ejercicio de la actividad valorativa de las pruebas, se ha de resaltar que el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros, tras valorar los elementos de pruebas a cargo que a su consideración sometió el acusador público, comprobando con el acta de arresto del imputado, hoy apelante, que el mismo fue puesto bajo arresto acto seguido a la comisión del hecho mediante persecución. La muerte de ambas víctimas del hecho (Carlos Manuel Féliz y Frank Batista (a) Ramírez) a causa de heridas por proyectil de arma de fuego no constituye hecho controvertido del proceso, pues las mismas fueron comprobadas por el tribunal de juicio. En el caso intervienen dos víctimas en que perdieron la vida a destiempo y mediante un hecho de sangre reprimido por la ley

penal. La muerte de Frank Batista y/o Juan Batista Matos (a) Ramírez, así como la de Carlos Manuel Féliz Méndez fueron puestas a cargo de Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros, hecho ocurrido en fecha 20 de junio del año 2021 a eso de las 6:30 pm, en los alrededores de la carretera que conecta los municipios Cabral y Polo de la ciudad y provincia Barahona. En su narrativa establece el acusador público que los nombrados Carlos Manuel Féliz y Frank Batista y/o Juan Batista Matos (a) Ramírez venían bajando de Polo de cobrar un dinero. Previo al hecho, Carlos Manuel Féliz venía siendo amenazado de muerte en varias ocasiones por el acusado Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros y su hijo el nombrado Benjamín Sánchez Amador, ya que estos suponían que Carlos Manuel Féliz Méndez le había sustraído una madera, y por este motivo, padre e hijo, lo acecharon cuando bajaba de Polo en dirección a Cabral, y al llegar donde está ubicada Khory Industrial fueron interceptados por el imputado y su hijo, siendo vistos por Carlos Manuel Féliz Méndez y su acompañante Frank Batista y/o Juan Batista Matos (a) Ramírez cuando comenzaron a perseguirlos disparándole varias veces hasta hacerlos caer del motor en que se transportaban, y ya estando en el suelo le hicieron varios disparos más. Además, les despojaron del dinero que traían encima y de un celular. El nombrado Rafael Sánchez Ruiz (a) milagros fue arrestado por el Tte. Alisen J. Cuello; mientras se le daba persecución, mientras que su presunto socio Benjamín Sánchez emprendió la huida. Perdieron la vida a consecuencia de los disparos que le realizó el imputado Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros, quien para el logro de su objetivo se hizo acompañar de su hijo, hecho que perpetró con el fin de vengar la sustracción de una madera que a su juicio le había sustraído Carlos Manuel Féliz Méndez, no importándole que la víctima se encontraba en compañía del señor Frank Batista y/o Juan Batista Matos (a) Ramírez, siendo descubierta la identidad de los imputados porque a pesar de la cantidad de disparos que recibieron ambas víctimas, los mismos legraron sobrevivir e identificar a sus victimarios, falleciendo poco tiempo después de delatarlos. En uno de los CD se muestran dos hombres tirados en el suelo, entre ellos uno que figura en las capturas y al cual se le escucha mencionar los nombres de las personas que lo agredieron. Y ciertamente, de la reproducción de dichos CD se observa y escucha en uno, a la víctima señalar al imputado como autor del hecho indicado incluso su nombre,

y en otro video, a la otra víctima estableciendo que el imputado Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros y su hijo, los estaban esperando en la carretera cuando bajan de Polo, el cual detalla que al cruzar por donde estaba el imputado, éste y su hijo le cayeron a atrás a él y a Carlos Manuel que se transportaban en un motor rojo, y le emprendieron a tiros, les dieron y se cayeron del motor Carlos Manuel le dijo que no lo matara a él (al declarante) que no tenía culpa, pero aún en el suelo le dispararon haciéndole a él siete disparos. De modo que, la escucha de los audios deja claramente establecido que de viva voz las víctimas señalaron la participación activa de Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros en los hechos, asignándole grado de autor, y siendo así, el estudio de los fundamentos recién transcriptos, permiten establecer, que al instante de valorar cada medio de prueba sometido al debate, el tribunal de primer grado le dio su verdadero alcance y significado, y estableció de manera clara, las razones por las cuales, al acusado se le vincula con los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato, y robo, lo cual a su vez determina la comisión del crimen precedido de otro crimen. Se advierte también de lo expuesto, que la forma en que el imputado ejecutó el homicidio en contra de Carlos Manuel Féliz no obedece a un hecho casual, sino que fue premeditado y planificado, pues lo ubicó en un lugar y momento determinado, con la intención de darle muerte. por tanto, tal como lo retuvo el tribunal de juicio ha quedado descartada la teoría o pretensiones de la defensa en cuanto niega toda participación en los hechos, pues el mismo fue visto por las víctimas y denunciados por estas antes de que fallecieran, en razón que ambas víctimas confesaron a las personas que los auxiliaron quiénes fueron sus victimarios ofreciéndoles detalles de cómo ocurrieron los hechos, lo cual fue grabado en sendos CD que sometidos a análisis ante el Instituto Nacional de Ciencias forenses se determinó su originalidad [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Rafael Sánchez Ruiz, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por errónea determinación de los hechos, ya que la alzada confirma la decisión de primer grado, respaldando el planteamiento de que las dos víctimas identificaron al imputado como la persona que les disparó,

cuando lo cierto es que solo una de estas lo menciona y dice que quien les disparó fue el hijo del imputado, de lo que se colige que la corte de apelación no examinó correctamente los registros de primer grado. A decir del recurrente, no se le puede atribuir participación alguna en la comisión de los hechos en cuestión, y al haber confirmado la sentencia de condena, la corte demuestra no haber valorado correctamente los medios del recurso, incurriendo en errónea valoración de pruebas y determinación de los hechos.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha realizado un examen integral al fallo impugnado, advirtiendo que, contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada tuvo a bien desestimar sus reclamos partiendo de consideraciones debidamente fundadas, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los dos medios del recurso de apelación.

4.4. En el recurso presentado ante la Corte *a qua,* el recurrente, en un sentido similar al que ahora expone ante esta alzada, dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas testimoniales y audiovisuales examinadas.

4.5. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los testimonios criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas del recurrente, dejando establecido en el numeral 18 de su decisión que "el tribunal *a quo* apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su consideración, asignando a los hechos la correcta calificación jurídica, en razón de que los hechos expuestos en la forma en que fueron narrados por los testigos, corroborado por la prueba audiovisual, gráfica y pericial, así como en la motivación que hacen los juzgadores en la sentencia que se recurre se deja ver claramente que, para la producción de los hechos concurrieron los elementos que configuran el ilícito de homicidio agravado o asesinato".

4.7. Que, para alcanzar la conclusión antes transcrita, los jueces de la Corte *a qua* evaluaron la valoración hecha por la jurisdicción de fondo sobre las pruebas a cargo y a descargo, de lo cual derivaron, coincidiendo con el tribunal de primer grado, que Carlos Manuel Féliz Méndez y Frank Batista o Juan Batista Matos perdieron la vida a consecuencia de los disparos que le realizó el imputado Rafael Sánchez Ruiz, quien para el logro de su objetivo se hizo acompañar de su hijo, hecho que perpetró con el fin de vengar la sustracción de una madera que a su juicio le había sustraído Carlos Manuel Féliz Méndez, no importándole

que la víctima se encontraba en compañía del señor Frank Batista o Juan Batista Matos, siendo descubierta la identidad de los imputados, porque a pesar de la cantidad de disparos que recibieron ambas víctimas los mismos lograron sobrevivir e identificar a sus victimarios, falleciendo poco tiempo después de delatarlos (numeral 11 del fallo impugnado). Como se observa, han sido las propias víctimas del hecho las que, en distintas grabaciones captadas antes de morir, han dicho cuál fue la participación del imputado, consignando la Corte *a qua* en el numeral 13 de su decisión que de la reproducción de dichos CD se observa y escucha en uno, a la víctima señalar al imputado como autor del hecho indicado incluso su nombre, y en otro video, a la otra víctima estableciendo que el imputado Rafael Sánchez Ruiz y su hijo, los estaban esperando en la carretera cuando bajan de Polo, el cual detalla que al cruzar por donde estaba el imputado, este y su hijo le cayeron atrás a él y a Carlos Manuel que se transportaban en un motor rojo, y le emprendieron a tiros, les dieron y se cayeron del motor, Carlos Manuel le dijo que no lo matara a él (al declarante) que no tenía culpa, pero aún en el suelo le dispararon haciéndole a él siete disparos.

4.8. A que, tal como se aprecia de los hechos descritos por los tribunales inferiores, la actuación del imputado fue llevada a cabo junto a otra persona, lo que efectivamente da lugar a la configuración de la asociación de malhechores, en la cual, la puesta en común acuerdo para la realización de una conducta antijurídica hace que los partícipes sean responsables de ella en igual medida, consideración que fue tomada en cuenta por la Corte *a qua*, al señalar en el numeral 16 de su sentencia lo siguiente: *Se advierte también de lo expuesto, que la forma en que el imputado ejecutó el homicidio en contra de Carlos Manuel Féliz no obedece a un hecho casual, sino que fue premeditado y planificado, pues lo ubicó en un lugar y momento determinado, con la intención de darle muerte, siendo el móvil de este hechos la sospecha que él tenía de que la víctima Carlos Manuel Féliz le había sustraído una madera como tantas veces se ha dicho, arrojando claridad al proceso la prueba audiovisual, con la cual, el acusador público demostró que la víctimas, previo a su muerte denunciaron al imputado Rafael Sánchez Ruiz (a) Milagros y a su hijo Benjamín Sánchez Amador, como autores de los hechos juzgados.* Y es que, conforme ha sido fijado por los tribunales inferiores, el imputado tenía conflictos previos con una

de las víctimas, incluso habiéndolo amenazado de muerte, por lo que, asociándose con su hijo, el imputado espera a las víctimas en un lugar al que sabe habrán de retornar, y cuando estas se presentan se inicia en su contra una persecución en la que reciben múltiples impactos de bala que terminan por causar sus muertes.

4.9. A la luz de las circunstancias antes expuestas, es de toda evidencia que carecen de fundamento las quejas del recurrente relativas a una errónea determinación de los hechos, al haberse establecido con claridad meridiana su participación como autor en el asesinato de las víctimas, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado.

4.10. En adición a los puntos previamente abordados, sostiene el recurrente que en su caso se ha incurrido en violación a sus derechos fundamentales, al haberse plasmado en el acta de arresto que se le detuvo de manera flagrante inmediatamente después del hecho, como resultado de una persecución, cuando lo cierto es que este fue arrestado en su casa; queja que no pasa de ser un simple alegato, pues en el acta de arresto no se hace constar que al mismo se le detuviera "en su casa", y la sola circunstancia de que se le haya arrestado horas más tarde al hecho no implica que fuere necesario presentar una orden de arresto, pues, tal como ha quedado establecido, el arresto se da en el marco de una persecución, escenario que compone una excepción a la obligatoriedad de emisión de la orden. A ello resulta pertinente añadir que, el hecho de que el recurrente dude que se hubiese realizado una persecución, no es aval suficiente como para restar mérito a la actuación realizada por un agente del orden depositario de autoridad pública, descrita y avalada por los registros correspondientes, razón por la que se desestima este alegato.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, no ha podido advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en el caso en cuestión se haya incurrido en errónea valoración de los medios de prueba, ya que estos lógicamente permiten reconstruir el cuadro fáctico del cual ha derivado la destrucción de la presunción de inocencia del imputado.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el

caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que al imputado Rafael Sánchez Ruiz además de que se le retuvieron los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio cometido con premeditación (asesinato) y robo, le fue retenido el uso de arma de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 66, párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.14. Al respecto, es preciso resaltar que los referidos artículos establecen lo siguiente: *66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de*

portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. -Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

4.15. De la lectura de ambos artículos se infiere que los términos "porte y tenencia" se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

4.16. Partiendo de las disposiciones de los artículos citados en parte anterior, esta Corte de Casación considera que en el caso quedó demostrado que el imputado se asoció para cometer asesinato, utilizando un arma de fuego ilegal con la que le dio muerte a las víctimas; sin embargo, ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia

que demuestre que al momento del arresto de dicho imputado se le haya ocupado bajo su poder o dominio, la referida arma; en tal virtud, se precisa que en la especie no se configuran los tipos penales de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, sino el establecido en el párrafo V del artículo 66 de la referida ley, a saber: *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad;* por lo que, la conducta del recurrente no se puede subsumir en la previsión normativa prevista en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.17. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de

abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Sánchez Ruiz, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hilda María Gómez Muñoz.
Abogado:	Jorge Antonio Delanda Andeliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hilda María Gómez Muñoz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0063536-7, domiciliada y residente en la calle Principal, casa s/n, Gurabo afuera, Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde,

imputada, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada Hilda María Gómez Muñoz, por intermedio de los licenciados José Genaro Peralta Gómez y Marino Delbi Castellanos Peralta; en contra de la Sentencia No. 965-2023-SSEN-00098 de fecha 5 del mes de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00098, de fecha 5 de julio de 2023, declaró culpable a la imputada Hilda María Gómez Muñoz de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra a, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C. L. G.; en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01508, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, actuando en representación de Hilda María Gómez Muñoz, parte recurrente, concluyó

de la manera siguiente: *Primero: Ratificar la admisibilidad, en cuanto a la forma, el recurso de casación, en razón de que fue presentado conforme establece la norma procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte de casación tenga a bien dictar su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia impugnada y las pruebas aportadas, ordenando la absolución de la señora Hilda María Gómez Muñoz, por insuficiencia probatoria. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos muy respetuosamente, que en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia decida rechazar las conclusiones principales, condene a la señora Hilda María Gómez Muñoz, a la pena de dos (2) años de forma suspensivos total, en virtud de los artículos 339* ***y*** *341 del Código Procesal Penal dominicano, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Hilda María Gómez Muñoz, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2024, toda vez que, la corte de marras al rechazar el recurso de apelación de la imputada y confirmar la decisión de primer grado, actuó con absoluta imparcialidad e independencia, por lo que, no se observa contradicción e ilogicidad en la motivación, toda vez que, el Ministerio Público obtuvo las pruebas de forma legal, de igual forma fueron incorporadas al proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Hilda María Gómez Muñoz, invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Error en la valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia, artículos 24, 417.2 y 5, y 427 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, artículos 339, 341 y 417, numeral 2 del Código Penal dominicano.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que el Tribunal a quo valoró erróneamente las pruebas en razón de que el único elemento de prueba para sustentar la condena al recurrente fue la declaración de la menor de edad, ya que el certificado médico es una prueba certificante, y esta declaración no puede resultar creíble por el solo hecho de ser la víctima y menor de edad, ya que su testimonio no tiene forma de corroborarse, máxime cuando en la declaración la menor se puede notar cierto resentimiento hacia su madre, y siendo una niña de apenas 9 años, este proceso necesitaba de una investigación objetiva por parte de la fiscalía, donde no solo se limiten a escuchar la versión de la niña, si no también se pueda verificar el contexto social, cultural, socio económico y educación de menor de iniciales Y. C. L. G., en razón de que, la fiscalía inmediatamente se encontraba apoderada de este proceso, debió hacer un descenso al lugar de los hechos, hablar con los vecinos de la localidad, ir al centro educativo donde estudiaba la niña y no partir de forma ligera y acusar a la madre de la menor, sin tener las evidencias concreta de que sea cierto el testimonio de la menor de edad. A qué, la corte de apelación establece que el tribunal de marra valoró de manera efectiva cada una de las pruebas desahogadas en el plenario, y de manera especial, la prueba estrella de la fiscalía, que él es el testimonio practicado en la sala de entrevista a la niña de iniciales Y. C. L. G., la cual es víctima del proceso, en tal sentido la corte de apelación no lleva razón, por puntos específicos los cuales se extraen textualmente de sus declaraciones, las cuales se detallan

en la página 9 y 10 parte final. Otro punto importante que debemos de destacar de este testimonio, es que en ningún momento se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde ocurrió el supuesto hecho, en vista de que, de las declaraciones, no se advierte el día, la hora y el lugar donde supuestamente acaeció el desenlace violento. La corte de apelación incurrió en el vicio sobre la falta de motivación de la sentencia, toda vez, que la parte recurrente establece que el tribunal primer grado no hizo una correcta y eficaz valoración a los elementos de pruebas, y explica los vicios que incurrió el tribunal de primer grado, entonces el tribunal de alzada, solo se limita a establecer en la página 11 numerales 15 y siguiente del sentencia objeto de impugnación, que no tiene nada que reprocharle con relación a lo argumentado por el a quo para basar la condena.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Otro vicio denunciado por la parte recurrente e inaplicado de forma incorrecta tanto por la corte de apelación y el tribunal de primer grado, son los criterios identificados por el legislador procesalista para la aplicación de las penas, señaladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo esto de cara no solamente al daño producido a la imputada, sino también a la víctima menor de edad. Cada proceso debe analizarse de forma distinta, a los fines de tomar una decisión justa y apegada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y tomando en cuenta, el interés Superior del niño lo cual es un asunto de orden público, que debido a su especial trascendencia los jueces tienen que ser muy minucioso al decidir proceso de esta naturaleza, en aras de garantizar el libre desarrollo de los niños, y en vista que es un punto no controvertido por las partes el descenso de la abuela materna de la menor, la cual tenía la custodia provisional de la niña, y tomando en cuenta la ambigüedad de este proceso, el tribunal al aplicar la sanción privativa de libertad a la señora Hilda María Gómez Muñoz, consistente en dos (2) años de prisión, no solo estaría castigando a la hoy imputada, si no de manera indirecta se estaría castigando a la víctima, ya que su madre, es la persona ideal para cuido, trato y fomento de su libre desarrollo. La mala aplicación de las normas más arriba citadas, con llevó a la confirmación privativa de libertad de dos (2) años de prisión,

sin que existiera una correcta aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de aplicación de las penas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Estudiado y analizado por la corte el recurso que nos apodera, hemos determinado que por la estrecha relación y similitud que guardan los fundamentos respecto de los motivos denunciados en el recurso, la corte dará contestación a los reclamos de forma conjunta, para un mejor entendimiento. Es claro que los reclamos tratan sobre el problema probatorio, esencialmente, sobre el valor otorgado por el a quo al testimonio de la víctima menor de edad Y. C. L., en el cual no realizo una debida apreciación de ese testimonio, ya que lo declarado por el menor tiene poca consistencia y el a quo no estableció que fue lo que le convenció para dictar sentencia condenatoria, que además dicha prueba debe estar complementada con otra, para mayor fuerza probatoria. Que, en cuanto a la pena impuesta, el Tribunal a quo no aplicó los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena a la imputada, la cual resulta ser excesiva. La corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a-quo para basar la condena. Y mucho menos tiene que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece a la imputada a lo largo del proceso. Y es que la condena se basó, esencialmente, en el testimonio ofrecido por la victima menor de edad Y. C. L., mediante entrevista realizada a través del centro de entrevista a víctimas, testigos y personas en condición de vulnerabilidad de Valverde. -Sobre las declaraciones de las víctimas, no sobra señalar que "la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una Tabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b. Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que

sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la ocurrencia del hecho que indica la víctima, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales; y sobre el particular dijo el tribunal de juicio que de la ponderación que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se desprende que fue la imputada que agredió físicamente a su hija, víctima menor de edad Y. C. L., que las declaraciones de dicha menor son armónicas respecto al certificado médico que realizó el examen físico, con el que se determinó que la menor presentaba " inmovilización con férula de yeso en pierna izquierda. Trauma contuso múltiples acompañado de equimosis y excoriaciones en región dorsal posterior, costado izquierdo, antebrazo izquierdo cara externa, muslo izquierdo cara externa" c. Persistencia en la incriminación, el tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrase además sin ambigüedades, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado a la imputada como la causante del hecho delictuoso. De manera que el a quo le creyó a la víctima en sus declaraciones. Es decir, que el a quo dio las razones de por qué les dio validez a las declaraciones de la víctima, por lo que no es cierto que el Tribunal a quo haya realizado una mala apreciación de ese testimonio, todo lo contrario, las valoro y determino que fueron claras, precisas y coherentes, elementos indispensables para establecer la responsabilidad penal de una persona, sin la necesidad de que declarara otro testigo. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada. Tampoco lleva razón el apelante cuando señala que el a quo no aplicó los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena a la imputada, la cual resulta ser excesiva: toda vez que, los jueces del a quo luego de haber establecido su responsabilidad penal, ponderaron los criterios para la determinación de la pena, que se consagran en el

artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual consideró el tribunal que "...el tribunal considera condenarla al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de dos (2) años de prisión en Rafey mujeres de Santiago, por considerar que es el tiempo prudente para que la imputada reflexione y pueda reinsertarse a la sociedad". Dicho lo anterior, es claro que el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada, que además no es excesiva, porque fue condenada a la mínima expresión tomando en cuenta que el artículo 396 de la Ley 136-03, conlleva una sanción de 2 a 5 años y la imputada fue condenada a dos (2) años; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a quo sustentó la pena de dos años tomando en cuenta los incisos 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal. [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio invocado en su recurso de casación, alega la imputada Hilda María Gómez Muñoz, de manera sintética, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en errónea valoración probatoria y en falta de motivación, ya que el único elemento de prueba para sustentar la condena a la recurrente fue la declaración de la menor de edad, ya que el certificado médico es una prueba certificante, y esta declaración no puede resultar creíble por el solo hecho de ser la víctima y menor de edad, señalando una serie de diligencias y medios de prueba adicionales que la fiscalía podía aportar para determinar si la menor decía la verdad o no, por lo que no se hizo una correcta y eficaz valoración a los elementos de pruebas, y la corte se limita a decir que no tiene nada que reprochar a la condena.

4.2. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, el testimonio de la víctima, la menor de edad de iniciales Y. C. L. G., resultó coherente y preciso, y por demás sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada en virtud de que fue corroborado con los demás medios de prueba aportados por la parte acusadora.

4.4. Esta alzada verifica que, en torno a la referida declaración, al contestar los medios planteados en lo que fue el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, la Corte *a qua* dejó establecido en el numeral 16 de su sentencia que: *Sobre las declaraciones de las víctimas, no sobra señalar que "la jurisprudencia española ha establecido que las declaraciones de la víctima podrían por sí mismas, destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado, siempre y cuando se verifiquen ciertas condiciones, las cuales son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista en la víctima -fuera del propio delito que refiere- un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b. Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constátales que le acompañen. La concurrencia de lesiones que denoten la ocurrencia del hecho que indica la víctima, debiéndose destacar entre estas corroboraciones, las pruebas periciales; y sobre el particular dijo el tribunal de juicio que de la ponderación que hiciera a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, se desprende que fue la imputada que agredió físicamente a su hija, víctima menor de edad Y. C. L., que las declaraciones de dicha menor son armónicas respecto al certificado médico que realizó el examen físico, con el que se determinó que la menor presentaba " inmovilización con férula de yeso en pierna izquierda. Trauma contuso múltiples acompañado de equimosis y excoriaciones en región dorsal posterior, costado izquierdo, antebrazo izquierdo cara externa, muslo*

izquierdo cara externa" c. Persistencia en la incriminación, el tercer y último requisito jurisprudencial se asienta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga la víctima, el cual deberá mostrase además sin ambigüedades, ni contradicciones. Lo cual también se ha cumplido ya que la víctima en todo momento hizo un relato único y estable del hecho, desde el inicio de la investigación, conforme se hace constar, lo cual indica que desde el inicio de la investigación ha mantenido un relato único y constante de cómo ocurrieron los hechos y en todo momento ha señalado a la imputada como la causante del hecho delictuoso.

4.5. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde las consideraciones en cuanto a los medios de prueba fueron claras y ampliamente consignadas, no formando parte de la tarea de la alzada sustituir dicha valoración por la suya propia.

4.6. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en el testimonio a cargo cuestionado, el que por demás, satisface las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, razón por la que carecen de mérito los argumentos propuestos por la recurrente en ese sentido y se impone la desestimación del primer medio examinado.

4.7. En su segundo medio de casación, alega la recurrente que se cuestionó a la Corte *a qua* sobre la pena impuesta, señalando en su recurso de casación que la mala aplicación de las normas conllevó a la confirmación de la pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión por parte de la corte, sin que existiera una correcta aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad de aplicación de las penas, atendiendo a que la madre es la persona ideal para cuido, trato y fomento del libre desarrollo de la menor.

4.8. En torno al particular, se verifica que, al contestar los medios planteados por la recurrente en grado de apelación, la Corte *a qua* se refirió de forma expresa a la pena impuesta en los numerales 18 y siguientes de su decisión, dejando establecido que: tampoco lleva razón el apelante cuando señala que el *a quo* no aplicó los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena a la imputada, toda vez que los jueces del *a quo* luego de haber establecido su responsabilidad penal, ponderaron los criterios para la determinación de la pena, que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual consideró el tribunal que "...el tribunal considera condenarla al cumplimiento de una sanción privativa de libertad de dos (2) años de prisión en Rafey mujeres de Santiago, por considerar que es el tiempo prudente para que la imputada reflexione y pueda reinsertarse a la sociedad".

4.9. Verificado lo anterior, la Corte *a qua* procedió a evaluar el sustento de la pena plasmado en la sentencia de condena, concluyendo que: *el tribunal de primer grado explicó de manera razonable porqué impuso la pena hoy cuestionada, que además no es excesiva, porque fue condenada a la mínima expresión tomando en cuenta que el artículo 396 de la Ley 136-03, conlleva una sanción de 2 a 5 años y la imputada fue condenada a dos (2) años; y esta Segunda Sala de la Corte nada tiene que criticar sobre el particular, puesto que el Tribunal a quo sustentó la pena de dos años tomando en cuenta los incisos 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cual establece: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: ...2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal y 5-El efecto futuro de la condena*

en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.10. En ese sentido, advierte esta alzada que la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua* cuenta con motivos suficientes como para sustentar lo consignado en los dispositivos de las referidas decisiones, resultando pertinente indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya verificado la existencia de causa o razón a raíz de la cual proceda una modificación de la sanción confirmada por la corte de apelación, por lo que, sobre la base de estas consideraciones, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta formulada a esta Sala.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que adolezca de errónea valoración de las pruebas o falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y consecuentemente el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones presentadas ante esta Sala y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Hilda María Gómez Muñoz, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1288

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergio Antonio Meléndez Arias.
Abogados:	Juana María Cruz y Sandy Rafael Bautista Holguín.
Recurrido:	L. E. F. C.
Abogadas:	Teresa Minaya Burgos y Wanda Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Meléndez

Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0079937-4, con domicilio en la Reyna, entrada Los Bretones, kilómetro 13A, paraje El Pico, cerca del colmado Johanny, municipio Moca, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00072, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sergio Antonio Meléndez Arias, a través del Licdo. Sandy Rafael Bautista Holguín; en contra de la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00048 de fecha 19/05/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia núm. 962-2023-SSEN-00048, de fecha 19 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Sergio Antonio Meléndez Arias de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 del Código Penal y 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales L. E. F. C.; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01510, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, recurrida y sus representantes, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz, por sí y por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensores públicos, actuando en representación de Sergio Antonio Meléndez Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 18 de abril de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto, contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00072, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de marzo de 2024, por ser hecho conforme a los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, disponga la absolución del señor Sergio Antonio Meléndez Arias, disponiendo en consecuencia la puesta en libertad del imputado desde el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca. Tercero: Declarar exenta las costas, en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04.*

1.4.2. La Lcda. Teresa Minaya Burgos, por sí y por la Lcda. Wanda Guzmán, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación del menor de edad de iniciales L. E. F. C., representado por su madre Albania Altagracia Cruz Almonte, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se admita como buena*

y válida la presente solicitud, en cuanto a la forma, el recurso de casación: Único: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso incoado por la parte que me adversa, ya que en la sentencia recurrida cumple con todos los requisitos emitidos por lo que establece nuestra normativa procesal penal, nosotros entendemos que dicha sentencia no tiene ningún tipo de vicio en cuanto a eso.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Meléndez Arias, en contra la referida decisión, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada conforme a los hechos y al derecho, basándose en las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador, por lo que, no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional, que conciernen a la materia en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Sergio Antonio Meléndez Arias, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El acto jurisdiccional que atacamos en la presente instancia deviene en manifiestamente infundado, toda vez que, se trata de una sentencia que ofrece razones alejadas de la más elemental de las lógicas jurídicas posibles y sus reglas. Ello así porque en su recurso de apelación, el recurrente expuso a la Corte ad qua que el tribunal de primera instancia había incurrido al emitir su sentencia en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución de la República. Así pues, el acto jurisdiccional impugnado deviene en manifiestamente infundado, toda vez que, no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que, en los planos factico, jurídico y probatorio se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. En ese orden de ideas, y de la apreciación de la supuesta "motivación" que la corte ad qua hace en su decisión es donde se evidencia el mantenimiento en esa instancia de los vicios y patologías de la decisión emitida en primer grado denunciados, toda vez que, aparte de mantener la inobservancia a las reglas de valoración probatoria que entrañan como requisitos sagrados la sana crítica racional, la Corte a qua inobservó además lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución de la República, al hacer por igual mutis al no haber apreciado cada uno (o más bien ninguno) de los elementos de prueba a descargo producidos en el juicio tal y como sí lo hizo con los de la acusación, vedando así al encartado como parte esencial en el proceso el derecho a saber qué valor o desvalor reconocía o no a la prueba que para sustentar las pretensiones fácticas de su teoría de caso había aportado, le fue admitida y luego producida en el juicio oral, violando con ello en consecuencia los principios constitucionalizados del proceso penal de igualdad ante la ley e igualdad jurídica entre las partes. Así pues, a la corte ad qua solo le bastaba con que examinara todas y cada una de las partes y páginas de la sentencia de primer grado para verificar que, ciertamente, no existió siquiera mínimamente labor mediante la cual se valorara la prueba a descargo, consistente básicamente en el testimonio de los señores José Francisco Casilla Villar y Yaniris Meléndez.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En síntesis, en el primer reproche, aduce el apelante que el tribunal de instancia inobservó el contenido de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, respecto de la interpretación de la ley penal por parte del juzgador, y los artículos 172 y 333 de la misma normativa Procesal respecto de la valoración de las pruebas, consistente básicamente en los testimonios de los señores José Francisco Casilla Villar y Yaniris Meléndez, los cuales resultaron ser de vital importancia a los fines de demostrar las proposiciones fácticas de la teoría de caso del encartado, y por tanto para robustecer el estatuto jurídico de inocencia que como garantía del debido proceso le ampara, de manera que fueron éstos, como testigos presenciales respecto del lugar y momento y contenido del hecho objeto de imputación, claves a los fines de que el tribunal a quo estuviese lo suficientemente edificado para decidir emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente, y no obstante a ello, el Tribunal a quo recibió la única prueba testimonial a cargo, consistente en la declaración de la señora Albania Altagracia Cruz Almonte, quien ostentaba además la calidad de presunta víctima y querellante, y de cuyo testimonio se puede apreciarse que hubo un total desmonte de las proposiciones fácticas del cuadro imputador con el que se establecía la no responsabilidad del encartado respecto del tipo penal de violación sexual en perjuicio del menor de edad L.E.R.C. el tribunal de marras inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal. En el segundo medio, aduce la falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que el tribunal de instancia no valoró ninguno de los elementos de prueba a descargo producidos en el juicio, vedando así al encartado el derecho a saber qué valor o desvalor reconocía o no a la prueba para sustentar su decisión; por lo que el a quo ha incumplido con su sagrado e inexcusable deber de apreciar cada uno de los elementos de prueba a descargo producido en el juicio, así como de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, ello conforme la letra de los artículos 24, 172 y 33 del Código Procesal Penal. Aduce que la instancia sustentó la decisión sobre la base de las declaraciones de la víctima que no resultaron "corroboradas" por

otros medios y que ello solo no puede servir de sustento a la sentencia condenatoria; empero, quedando demostrado ante el plenario la ocurrencia del hecho punible con la responsabilidad fijada a cargo del procesado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones; así las cosas, resulta menester convenir que además de las declaraciones vertidas por la víctima, mismas que fueron corroboradas con las pruebas periciales pertinentes que permiten establecer fuera de toda duda la ocurrencia del hecho; por lo que vale destacar que no advierte la alzada ningún tipo de conflagración con la norma que regula tal actividad procesal y, en lo referente a la necesidad de corroboración, razonar así es desconocer el criterio que ha sustentado esta jurisdicción en innumerables sentencias anteriores, mismo que ha sido ratificado por la corte de casación, tanto por la Segunda Sala de ese alto tribunal como por sentencia dictada en Cámaras Reunidas en ocasión de un segundo recurso de casación sobre el mismo proceso en virtud de la cual ese órgano dispuso, a tono con lo que había decidido esta Corte, que la declaración de la víctima, en tanto que testigo, es absolutamente válida y, una vez sometida al tamiz de la sana crítica, puede, per sé, servir de sustento a una sentencia condenatoria; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que ciertamente el imputado Sergio Antonio Meléndez Arias, violó sexualmente a al menor de edad de iniciales L.E.L.C., representado por Albania Altagracia Cruz Almonte. por lo que, al imponer la sanción legal de quince (15) años de reclusión mayor, sin posibilidad de ponderar escala alguna en su provecho por tratarse de una pena fija, evidentemente consideraron los juzgadores todos y cada uno de los criterios para determinar la pena en provecho del encartado impugnante; más aún, ante un hecho tan repugnante, ni siquiera hay espacio para la ponderación de atenuante alguna en su provecho; en esa tesitura, resulta más que evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Sergio Antonio Meléndez Arias, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que en su recurso de apelación expuso a la Corte *a qua* que el tribunal de primera instancia había incurrido en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución de la República, al no haber valorado las pruebas aportadas a descargo, señalando que de la apreciación de la supuesta "motivación" que la Corte *a qua* hace en su decisión se evidencia el mantenimiento en esa instancia de los vicios y patologías de la decisión emitida en primer grado, toda vez que, aparte de mantener la inobservancia a las reglas de valoración probatoria, la corte inobservó además lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución de la República, al hacer por igual *mutis* al no haber apreciado ninguno de los elementos de prueba a descargo producidos en el juicio tal y como sí lo hizo con los de la acusación, vedando así al encartado el derecho a saber qué valor o desvalor reconocía o no a la prueba que había aportado, que le fue admitida y luego producida en el juicio oral, violando con ello los principios constitucionalizados del proceso penal de igualdad ante la ley e igualdad jurídica entre las partes. Aduce el recurrente que a la Corte *a qua* solo le bastaba con que examinara todas y cada una de las partes y páginas de la sentencia de primer grado para verificar que, ciertamente, no existió siquiera mínimamente labor mediante la cual se valorara la prueba a descargo, consistente básicamente en el testimonio de los señores José Francisco Casilla Villar y Yaniris Meléndez.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un examen integral al fallo impugnado, advirtiendo que en su decisión, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de confirmar la decisión rendida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y rechazar el recurso de apelación elevado ante ellos, se limitaron a respaldar las consideraciones de dicha instancia en cuanto al valor del testimonio de la víctima, señalando además

la manera en la que las demás pruebas aportadas a cargo le corroboraban, a partir de lo cual concluyeron que la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente se alcanzó mediante un adecuado sustento, expresando además que, a su criterio, la sentencia de condena tenía motivos suficientes en cuanto al tipo penal retenido y la pena a aplicar.

4.3. Que lo antes expuesto puede advertirse de la simple lectura del numeral 8 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, en el que la Corte *a qua* da respuesta a los argumentos planteados por el actual recurrente en casación en lo que fue su primer medio de apelación, procediendo a rechazar la totalidad de su recurso. Sin embargo, del examen practicado a la decisión impugnada, esta alzada ha podido advertir que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir en cuanto a la totalidad del segundo medio de apelación que le fue planteado, a pesar de haberlo transcrito en el numeral 7 de su sentencia.

4.4. A que, en el medio en cuestión, tal y como fue transcrito por la corte de apelación, el recurrente sostenía lo siguiente: *Que el tribunal de instancia inobservó el contenido de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, respecto de la interpretación de la ley penal por parte del juzgador, y los artículos 172 y 333 de la misma normativa Procesal respecto de la valoración de las pruebas, consistente básicamente en los testimonios de los señores José Francisco Casilla Villar y Yaniris Meléndez, los cuales resultaron ser de vital importancia a los fines de demostrar las proposiciones fácticas de la teoría de caso del encartado, y por tanto para robustecer el estatuto jurídico de inocencia que como garantía del debido proceso le ampara, de manera que fueron éstos, como testigos presenciales respecto del lugar y momento y contenido del hecho objeto de imputación, claves a los fines de que el tribunal a quo estuviese lo suficientemente edificado para decidir emitir sentencia absolutoria a favor del recurrente, y no obstante a ello, el Tribunal a quo recibió la única prueba testimonial a cargo, consistente en la declaración de la señora Albania Altagracia Cruz Almonte, quien ostentaba además la calidad de presunta víctima y querellante, y de cuyo testimonio se puede apreciarse que hubo un total desmonte de las proposiciones fácticas del cuadro imputador con el que se establecía la no responsabilidad del encartado respecto del tipo penal de violación sexual en perjuicio del menor de edad L. E. R. C. el tribunal de marras*

inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal. En el segundo medio, aduce la Falta de motivación de la sentencia, en el entendido de que el tribunal de instancia no valoró ninguno de los elementos de prueba a descargo producidos en el juicio, vedando así al encartado el derecho a saber qué valor o desvalor reconocía o no a la prueba para sustentar su decisión; por lo que el a quo ha incumplido con su sagrado e inexcusable deber de apreciar cada uno de los elementos de prueba a descargo producido en el juicio, así como de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, ello conforme la letra de los artículos 24, 172 y 33 del Código Procesal Penal.

4.5. Que, en ese tenor, ha de señalarse que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable.

4.6. Que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, y al no referirse la Corte *a qua* sobre los puntos invocados por el recurrente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.7. A raíz de lo antes expuesto, y en vista de que la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que, como tal, no puede ser ignorado, esta Segunda Sala ha procedido a evaluar la procedencia de la queja que fue planteada a la corte de apelación, advirtiendo que, tal como señala el recurrente, en su decisión el tribunal de primer grado no dejó establecido cuál fue el valor otorgado a los medios de prueba aportados a descargo por el imputado recurrente, a pesar de que estos fueron

admitidos en el auto de apertura a juicio y fueron escuchados ante dicho tribunal en la fase de juicio.

4.8. Que, en cuanto a los aspectos aquí planteados, resulta pertinente señalar la normativa procesal a observar en materia de valoración probatoria, estableciendo el artículo 172 del Código Procesal Penal que *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y está en la obligación de explicar porque se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba,* mientras que el artículo 333 del referido código plantea que *los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.*

4.9. En lo referente a la valoración probatoria realizada en el presente proceso, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[493], sin embargo, en el caso que nos ocupa, la decisión emanada de la jurisdicción de primer grado, erróneamente confirmada por la corte de apelación, carece de sustento alguno que permita entender cuál fue el valor otorgado a las pruebas aportadas por la defensa; en tal sentido, se verifica la inobservancia a los textos legales invocados por el recurrente, particularmente el artículo 24 del Código Procesal Penal, referente a la obligación de motivar.

4.10. La valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente

493 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[494].

4.11. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, de lo contrario la decisión adolecería de vicios en su fundamento.

4.12. Que una sentencia manifiestamente infundada, como ha tildado el recurrente a la decisión impugnada en el medio de casación formulado ante esta alzada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie, al haberse comprobado que la sentencia de condena no contiene el razonamiento en que se fundó la convicción del tribunal para descartar los medios de prueba aportados a descargo y sustentar su decisión exclusivamente en el valor concedido a las pruebas a cargo.

4.13. Que a raíz de lo antes expuesto, y ante la verificación de la existencia de vicios de valoración probatoria cometidos por los tribunales inferiores, procede declarar con lugar el recurso de casación

494 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

interpuesto por Sergio Antonio Meléndez Arias, ordenándose el envío del presente expediente por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que, con una composición distinta, sea celebrado un nuevo juicio ante dicha instancia, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios atribuibles a los jueces.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Meléndez Arias, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00072, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que, con una composición distinta, sea celebrado un nuevo juicio ante dicha instancia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1289

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlito Martínez.
Abogados:	Yuberky Tejada y Julio Lluveres Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlito Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0186399-6, con domicilio en la calle Monseñor Nouel, frente a la empacadora, municipio de Constanza, provincia La Vega,

actualmente recluido en Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlito Martínez, a través de la Licda. Yina Suriel Castillo, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Constanza, en contra de la sentencia No. 0212-04-2022-SSEN-00090, de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2023-SSEN-00060, de fecha 12 de julio de 2023, declaró al imputado Carlito Martínez culpable de violar los artículos artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01449, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en representación de Carlito Martínez, parte recurrente, expresó lo siguiente: ***Único:*** *Verificar el vicio denunciado en la decisión recurrida y dictar decisión propia aplicando la regla establecida en el artículo 340 y 341 de la norma procesal, sobre la suspensión de la pena que le fuera impuesta al recurrente.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único:*** *Que sea rechazada la casación propugnada por el encartado Carlito Martínez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023, toda vez que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración alguna a derechos fundamentales. Adicionalmente, reiterando sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlito Martínez (imputado), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional (175, 176, 224 del Código Procesal Penal y 40.1 de la Constitución).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Tal como se observa en el relato fáctico la Corte de Apelación de La Vega comete el mismo error que el tribunal colegiado puesto que al discutir los motivos expuestos en la apelación de Carlito Martínez, fueron violación de la ley por inobservancia de las reglas de la valoración de la prueba, basados en el hecho de que a pesar de que la parte acusadora presentó varias pruebas, las pruebas que iniciaba el proceso había sido realizada posteriormente a haber detenido y trasladado al señor Carlito Martínez, nos referimos al acta de registro de persona y acta de arresto. Como podrán comprobar en las páginas 6 y 7 de la decisión atacada en el numeral 8) la corte hace referencia a que las actas y las pruebas adolecen de alguna irregularidad y destruyen la presunción de inocencia, sin embargo, es en el mismo numeral donde al hacer la transcripción el tribunal establece que el agente actuante Juan Alberto Canela, detienen a Carlito Martínez y lo trasladan al destacamento, donde posteriormente los registran y levantan el acta de arresto. Fíjense que en estas declaraciones que transcribe el tribunal y que da por buena y legal, se puede comprobar las siguientes irregularidades: primero, el señor Carlito Martínez es detenido sin ninguna razón aparente por los agentes motorizados, segundo sin haber cometido ninguna infracción penal es detenido y llevado al destacamento, tampoco se hace mención que por una situación de seguridad es que los agentes deben de ir al destacamento a realizar las diligencias, en ese sentido el ciudadano quien no ha sido registrado, no ha cometido un ilícito es detenido y trasladado de manera ilegal, la tercera razón, al momento de estar en el destacamento sin haber dado razón luego de detenido y tener un tiempo en el destacamento, es que supuestamente encuentra en su bolsillo una sustancia ilegal. Si observan el acta de registro se hace referencia en la referencia los agentes que Carlito ya

estaba detenido, cuando en las últimas líneas dicen "que al detenido no se le hizo el registro en el mismo lugar" aquí se observa ya estaba preso, pero no había razón pues como ya hemos dicho antes no había cometido ningún ilícito, tampoco en el acta se observa se le haga ninguna advertencia de que esperan encontrar, solo se ve que lo arrestan sin razón y por un proceso rutinario como lo es revisar a la personas previo a introducirlos a la celda. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dicta una sentencia manifiestamente infundada al aplicar una errónea disposición de orden legal y constitucional, cuando, para intentar justificar su decisión, se basa en que las declaraciones del agente actuando son suficiente para demostrar la responsabilidad de Carlito en vista que las pruebas presentadas demuestran la participación del ciudadano, cuando se observa las actuaciones fueron realizadas de manera irregular y todo se deprende de la detención del ciudadano, la cual fue en la calle y es llenada por otra razón en el destacamento.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlito Martínez, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la valoración de la prueba en el juicio, toda vez que, el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante sargento mayor Juan Alberto Canela Mateo, P.N., las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; en el mismo orden, produce en su recurso la parte

apelante la teoría de que el oficial actuante, estableció que el imputado fue requisado porque presentaba un perfil sospechoso, sin embargo al declarar en el plenario no supo explicar en qué consistía el perfil sospechoso, empero contrario a lo alegado por el apelante de manera clara y puntual estableció dicho testigo ante el tribunal de instancia lo siguiente: "El viernes 22 de octubre del año 2021, siendo las 4:55 de las tarde, una patrulla motorizada compuesta por los Raso de la Cruz Coronado y Eduardo Araujo, detuvieron al imputado Carlito Martínez, cuando se trasladaba en una motocicleta marca Tauro, modelo CG, color negro, el cual no portaba documentos, ni de él, ni de la motocicleta, con el chasis ilegible, donde solo se le podían leer los últimos seis dígitos; al ser conducido al cuartel para depurarlo, tanto a la motocicleta como al propio imputado, yo como oficial del día, al seguir el protocolo de seguridad proseguí a realizarle una requisa personal más detallada al imputado, ocupándole en el bolsillo grande derecho delantero de su pantalón tipo bermuda, un pedazo de funda plástica conteniendo en su interior cuarenta y seis (46) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, envuelta cada una en pedazo de funda plástica color blanco, y la suma de RD$1,175.00 pesos, y en el interior del bolsillo izquierdo delantero del mismo pantalón un (1) celular marca Samsung, color negro; procediendo en el acto a llenarle las respectivas actas de registro de persona y de arresto flagrante y luego a encerrarlo"; declaraciones que a nuestro criterio son veraces, contundentes y creíbles, por lo que el argumento del recurrente no resulta más que una mendaz afirmación con el ánimo de llevar confusión a la alzada para lograr así un beneficio procesal, pero que en modo alguno resulta corroborado; por consiguiente el argumento de la parte recurrente por carecer de sustento se rechaza. En consecuencia, la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado;

evidenciándose además en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamento se desestima así como el recurso examinado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado Carlito Martínez, arguye en su único medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada ya que los jueces de la corte comenten el mismo error del tribunal de juicio al ponderar las pruebas que fueron presentadas en la acusación, lo que conllevó a que aplicaran erróneamente las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal.

4.2. Que, al adentrarnos en el estudio de la sentencia impugnada, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos del recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas sometidas a juicio por encontrarse las mismas revestida de irregularidades e ilegalidades, establecieron que: "[…] el *quantum* probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante sargento mayor Juan Alberto Canela Mateo, P. N., las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones. […] declaraciones que a nuestro criterio son veraces, contundentes y creíbles, por lo que el argumento del recurrente no resulta más que una mendaz afirmación con el ánimo

de llevar confusión a la alzada para lograr así un beneficio procesal, pero que en modo alguno resulta corroborado"[495].

4.3. Que en esa línea de ideas es preciso destacar que al ser valoradas las pruebas aportadas por el órgano acusador el tribunal de inmediación, al referirse de manera específica al contenido de las actas de registro de persona y de arresto flagrante[496], estableció que: *[…] el arresto del imputado Carlito Martínez, se produjo dentro de los términos que establece la Constitución y la ley procesal penal vigente en la República Dominicana, es decir, de forma legal y lícita; en el registro personal realizado al imputado Carlito Martínez, se le ocupó en el interior del bolsillo grande derecho delantero de su pantalón Jean tipo Bermuda, una bolsa de funda plástica color blanco conteniendo en su interior cuarenta y seis (46) porciones de un material rocoso presumiblemente crack, envuelta en funda plástica color blanco con un peso aproximado de 10.9 gramos, la suma de RD$1,175.00 pesos dominicanos, y en el interior del bolsillo izquierdo delantero del mismo pantalón un (1) celular marca Samsung, color negro, Imei núm. 359062/09/240737/5. En un hecho ocurrido en la casa de guardia del Destacamento Policial, del municipio de Constanza […].*[497] En esas mismas condiciones determinó el tribunal que las referidas actas fueron corroboradas con las declaraciones precisas, coherentes y firmes del testigo, Sargento Mayor Juan Alberto Canela Mateo, P.N., quien depuso en juicio lo siguiente: *El viernes 22 de octubre del año 2021, siendo las 4:55 de las tarde, una patrulla motorizada compuesta por los Raso de la Cruz Coronado y Eduardo Araujo, detuvieron al imputado Carlito Martínez, cuando se trasladaba en una motocicleta marca Tauro, modelo CG, color negro, el cual no portaba documentos, ni de él, ni de la motocicleta, con el chasis ilegible, donde solo se le podían leer los últimos seis dígitos; al ser conducido al cuartel para depurarlo, tanto a la motocicleta como al propio imputado, yo como oficial del día,*

495 Sentencia penal núm. 203-2023- SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023

496 Actas de arresto en flagrante delito y registro de persona levantadas al imputado Carlito Martínez en fechas 22 de octubre de 2021, instrumentada por el Sargento Mayor Juan Alberto Canela Mateo (a) El Papa, P. N.

497 Sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00090 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel páginas 9 y 10, numeral 8

al seguir el protocolo de seguridad proseguí a realizarle una requisa personal más detallada al imputado, ocupándole en el bolsillo grande derecho delantero de su pantalón tipo bermuda, un pedazo de funda plástica conteniendo en su interior cuarenta y seis (46) porciones de un material rocoso, presumiblemente crack, envuelta cada una en pedazo de funda plástica color blanco y la suma de RD$1,175.00 pesos, y en el interior del bolsillo izquierdo delantero del mismo pantalón un (1) celular marca Samsung, color negro; procediendo en el acto a llenarle las respectivas actas de registro de persona y de arresto flagrante y luego a encerrarlo.[498]

4.4. Partiendo de lo anteriormente expuesto, no se advierte en el caso de estudio la alegada violación al artículo 224 del Código Procesal Penal[499], ya que se desprende de las motivaciones dadas por las instancias que preceden y de los hechos fijados por los jueces de la inmediación, que el imputado hoy recurrente fue conducido al cuartel policial por una patrulla motorizada, para ser depurado, debido a que se trasladaba sin la documentación debida en una motocicleta con el chasis ilegible, siendo esta la razón por la cual fue llevado al recinto policial; quedando evidenciado que encontrándose en el referido cuartel fue detenido en flagrante delito por el agente actuante Juan Alberto Canela Mateo, quien fue la persona que lo puso bajo arresto, luego de realizarle el registro corporal donde se encontró en el bolsillo grande derecho delantero de su pantalón las sustancias controladas por las cuales fue posteriormente procesado; actuaciones estas que se realizaron conforme lo establecido en el numeral 1 del referido artículo; ya que fue en ese segundo momento donde se suscitan las circunstancias para conformarse la flagrancia del delito de tráfico de cocaína, tal como fue comprobado por el tribunal de juico y confirmado por la corte de apelación.

---

498 Sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00090 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel páginas 5 y 6, literal A, numeral 1.

499 Artículo 224 del Código Procesal Penal. - Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción (…).

4.5. En virtud de lo establecido precedentemente, se advierte, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la actuación de su arresto fue realizada de manera irregular, por ende, el acta de arresto y demás pruebas que derivan de ella no son ilegales, por lo que, la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar la actuación del tribunal de juicio, quien tampoco incurrió en equívocos al valorar la referida acta de arresto.

4.6. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que contrario a lo argüido por el recurrente, del acervo probatorio reproducido ante el tribunal de juicio, se revela que, tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena pronunciada contra el imputado Carlito Martínez; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo impugnado, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción, más allá de toda duda razonable, de la culpabilidad del hoy recurrente Carlito Martínez, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; lo que trae como consecuencia la desestimación del medio de casación examinado.

4.7. En relación a la solicitud de suspensión de la pena realizada por el recurrente en sus conclusiones ante esta alzada, es preciso señalar que, no obstante haber verificado que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes en el caso en cuestión, sin incurrir en los vicios planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial, que por demás, se hace extensivo a este grado jurisdiccional, entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente Carlito Martínez, las disposiciones

establecidas el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.9. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Carlito Martínez quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.10. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de*

viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.11. En el caso, al verificar que el imputado Carlito Martínez cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado Carlito Martínez, que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.12. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlito Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional cuatro (4) años de los cinco (5) a los que fue condenado el imputado Carlito Martínez, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de arma; y 4.- Prestar trabajo de utilidad

pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1290

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Antonio Peña Rodríguez.
Abogadas:	Winnie Rodríguez y Milagros del C. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcelino Antonio Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453687-9, domiciliado y residente en la

calle Principal, casa núm. 45, sector La Mina, distrito municipal Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez, defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2023-SSEN-00007 de fecha 26 del mes de enero del año 2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo apelado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00007, de fecha 26 de enero de 2023, declaró al imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez culpable de violar los artículos 4 Letra D, 5 Letra (A), 8 Categoría II, Acápite II, Código (9041), 9 Letra (D), 28, 29, 58 Letras (A y C) y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) año de reclusión y al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01337 de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución de la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Marcelino Antonio Peña Rodríguez, parte recurrente, expresó lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados, y, en consecuencia, sea revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia consistente en la absolución en provecho del ciudadano Marcelino Antonio Peña Rodríguez. Segundo: De manera subsidiaria, en virtud de lo que establece el artículo 427.2.B, solicitamos que sea revocada la decisión impugnada y ordenada la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Antonio Peña Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 972- 2024-SSEN-00060, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que las supuestas violaciones que indica el recurrente en el sentido de la sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los principios de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que le amparaba, pues se trata del crimen de tráfico de sustancias controladas, ocupándosele al imputado la cantidad de 103 puntos tantos gramos de cocaína, lo que demuestra que estamos ante un hecho probado de narcotráfico, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes e infundados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Marcelino Antonio Peña Rodríguez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Dicen los jueces de la corte, que los jueces son los que deben apreciar la prueba y escuchar al testigo, sin embargo, nuestra queja no va por la línea de apreciación de las pruebas, sino de desnaturalización de las pruebas que son dos cosas distintas; sabemos que los jueces son los que deben escuchar al testigo y apreciar la prueba para poder dar su decisión, pero también la defensa técnica debe escuchar al testigo que expone en el juicio sea a cargo o a descargo, para poder ejercer el derecho de defensa de la persona que asistimos, mediante nuestra teoría de caso en relación a una siguiente instancia, sin embargo, deben los jueces y el secretario transcribir las declaraciones del testigo en la misma forma en que salió de sus labios, es decir en primera persona, no en tercera persona, porque no es la forma ni la versión de cómo la percibieron los jueces y el secretario lo que importa, sino las palabras precisas de cómo salió en primera persona de parte del testigo, para que cada parte pueda defenderse de las palabras precisas del testigo y no de las transcritas en tercera persona. La corte de apelación debió observar que con la transcripción de las declaraciones del testigo en tercera persona se violenta el derecho de defensa, ya que la parte adversa no podrá defenderse de las palabras precisas que declaró el testigo en audiencia en primera persona, gravitando la corte con esta sentencia el debido proceso de ley en el presente caso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] La Corte se pregunta: ¿Cómo fue que salieron de la boca del testigo? La defensa dice que los jueces la plasmaron como las percibieron,

pero no como salió de la boca del testigo. ¿Cómo sabemos eso? ¿Que el secretario escriba en el acta de audiencia lo que entiende que declaró el testigo; o un resumen? ¿o salió de la boca del testigo como lo percibió la defensa? Por lo dicho por la defensa, precisamente, es que el tribunal de juicio lo hizo bien. Los jueces son los que deben apreciar la prueba, escuchar al testigo, es su percepción y no las de otros pues hacer eso es parte de su trabajo. Es parte de su rol y, en este caso en concreto, resolvió condenando y la Corte considera que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto al problema probatorio. Y es que como prueba a cargo fue presentado en el juicio el Acta de Allanamiento de fecha veintiuno (21) del mes de julio del dos mil veinte (2020), levantada por Fidel Domínguez, fiscalizador adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, debidamente autorizado por el Auto núm. 3291-2020, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago. Allí se hace constar que "En la fecha y hora antes indicada, el Lcdo. Fidel Domínguez, en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.), se trasladó a la carretera Jánico, casa S/N, sector de Salaya, construida en block y pintada de color verde del municipio de Santiago de los Caballeros, a fin de ejecutar la orden de allanamiento marcada con el núm. 3291-2020, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020). Que una vez allí, al llamar a la puerta se encontraron con una persona de sexo masculino, a quien el fiscal se le identificó como ministerio público, solicitándole que se identificara, respondiendo llamarse Marcelino Antonio Rodríguez (a) Marcelo, a quien le notificó copia del auto que autoriza el allanamiento, informándole que se trataba de un allanamiento al referido domicilio y que estaba dirigido en su contra". Sigue diciendo: "de inmediato lo invitó a presenciar el allanamiento y estar atento a la requisa que se realizaría en busca de cualquier sustancia u objeto ilícito, por lo que el fiscal se asistió del cabo de la FARD, Carlos Manuel Castro Luna, para que procediera a realizar la búsqueda y revisión, y al requisar la primera habitación localizada en el extremo izquierdo, donde duerme y guarda sus pertenencias el nombrado Marcelino Antonio Rodríguez (a) Marcelo, específicamente en el medio de los colchones de la única cama, el agente en su presencia ocupó una (1) caja de colores

blanco, rosado, rojo y gris, donde se lee Medicare, que al ser revisada contenía en su interior, un recorte de plástico de color blanco, el cual contenía en su interior la cantidad de setenta porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su textura y características se presume que es cocaína, envueltas en recortes de funda plástica color blanco, con un peso aproximado de ciento cuatro punto cuatro (104.4) gramos y …". Otra prueba a cargo sometida a debates lo fue el "Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-08-25-005957, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif)", donde se hace constar que las sustancias relativas al caso del recurrente resultaron ser 103.86 gramos de cocaína. Es claro que esas pruebas, además del testimonio del Ministerio Público actuante, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia y no fueron desnaturalizadas; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. En sus conclusiones la defensa solicitó la suspensión de la pena, pero hemos decidido rechazar la petición porque el juez le aplicó la pena mínima para el tráfico, a lo que se suma que se trata de más de cien gramos de cocaína, lo que deriva en que no se trata de un consumidor.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala verifica que el recurrente Marcelino Antonio Peña Rodríguez arguye en su único medio que los jueces de la corte no advirtieron que la queja formulada en el recurso de apelación versaba sobre la desnaturalización de la prueba testimonial, ya que no observaron que, el tribunal de primer grado no realizó una transcripción literal de lo que depuso en juicio el testigo Fidel Domínguez, fiscalizador adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, ya que su testimonio no fue redacto en primera persona, sino como lo interpretaron los jueces de juicio, violentó el derecho de defensa del imputado, ya que la parte adversa no podrá defenderse de las palabras precisas que declaró el testigo en audiencia.

4.2. Al tratarse las quejas del recurrente de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a reclamos invocados contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso, tal como se explicará a continuación.

4.3. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; y en el caso en cuestión, al adentrarnos en el estudio de la sentencia impugnada, esta Sala pudo verificar que, ante la queja planteada por el recurrente, entonces apelante, respecto a la argüida desnaturalización de la prueba por ser plasmado el testimonio de Fidel Domínguez, en la sentencia de primer grado según la percepción de los juzgadores, la Corte *a qua* estimó que: "[…] el tribunal de juicio lo hizo bien pues los jueces son los que deben apreciar la prueba y escuchar al testigo; es su percepción y no las de otros pues hacer eso es parte de su trabajo. Es parte de su rol y, en este caso en concreto, resolvió condenando y la Corte considera que no hay nada que reprocharle al tribunal de juicio en cuanto al problema probatorio […]"[500].

4.4. Ante la queja expuesta por el recurrente es preciso señalar que el tribunal de primer grado hizo constar en su decisión el testimonio de Fidel Domínguez, de la siguiente manera: *Que se encuentra aquí presente en razón de una actuación que realizo en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), cuando en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas*

500 Sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2024

(D. N. C. D.), se trasladó a la carretera Jánico, casa S/N, Sector de Salaya, construida en block y pintada de color verde de este municipio de Santiago, a fin de ejecutar la orden de allanamiento. Que al llegar al lugar se encontraron con Marcelino Antonio Peña Rodríguez, a quien se le identificó como ministerio público, a quien le notificó copia del auto que autoriza el allanamiento, invitándolo a presenciar la requisa, asiéndose asistir y autorizando al cabo Carlos Manuel Castro Luna, para que en su presencia procediera a realizar la búsqueda, ocupando en la primera habitación localizada en el extremo izquierdo, donde dormía y guardaba sus pertenencias el imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez, de manera específica en el medio de los colchones de la única cama, una (1) caja de color blanco, rosado, rojo y gris, que decía Medicare, la cual al ser revisada contenía en su interior, un recorte de plástico de color blanco, conteniendo la cantidad de setenta porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y características se presumía que era cocaína, envueltas en recortes de funda plástica color blanco, con un peso aproximado de ciento cuatro punto cuatro (104.4) gramos, así como la suma de doscientos cincuenta pesos (RD$250.00), en efectivo, motivos por los cuales procedió a ponerlo bajo arresto, y leerle sus constitucionales; que sobre su relato los jueces de la jurisdicción de juicio establecieron lo siguiente: *las declaraciones emitidas precedentemente por el fiscal Fidel Domínguez Ten su condición de testigo, no deja la menor dudas de que el imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez, es el único responsable y propietario absoluto de lo que en el interior de su residencia le fue ocupado, donde el testigo actuó en estricto apego a los procedimientos regulado por la constitución, la ley y nuestra normativa procesal penal, resultando su testimonio locuaz, coherente, convincente y sin ningún motivo de peso para venirle a mentir al tribunal, por lo que le otorgamos total veracidad y absoluto valor probatorio a su testimonio, dando por un hecho cierto y probado todo lo acontecido, de manera muy específica, la ocupación de las supra indicadas sustancias controladas, tal y como de manera contundente expresó en el juicio efectuado de manera oral, público y contradictorio*[501].

501 Sentencia núm. 371.05-2023-SSEN-00007 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de enero de 2023, numerales 14 y 15, página 11

4.5. En adición a lo anterior es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización[502].

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* sustentaron en razones lógicas y sobre base legal el rechazo de sus reclamos, al determinar que en el caso no se violentó el debido proceso, así como tampoco, el derecho de defensa del imputado, justificado en que el acervo probatorio presentado en juicio consistente en: acta allanamiento de fecha 21 de julio de 2020; certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-08- 25-005957, de fecha 13 de agosto de 2020; bitácora fotográfica, de fecha 21 de julio de 2020; un recibo del Banreservas, marcado con el núm. 416494922, de fecha 24 de julio de 2020; y el testimonio del Ministerio Público actuante, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de imputado, evidenciándose que las referidas pruebas no fueron desnaturalizadas.

4.7. Sobre lo aquí analizado, es oportuno señalar que la desnaturalización de los medios de prueba en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a lo establecido a través del acervo probatorio como cierto no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurrieron en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, ya que la labor realizada por el tribunal de primer grado se corresponde con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual fue comprobado por la Corte *a qua*.

502 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. scj-ss-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

4.8. En esa línea de ideas en cuanto a la desnaturalización que se aduce, de las declaraciones del testigo Fidel Domínguez, debido a que "el tribunal de primer grado no las redactó en primera persona, sino como las interpretaron los jueces", lo cierto es que dicha aseveración, no tiene fundamento para que en modo alguno dieran lugar a que se configure el vicio denunciado, ya que sobre dichas declaraciones, lo que forjó el criterio de los juzgadores, fue que el referido testigo expresó las situaciones en que ejerció sus funciones en el allanamiento y posterior arresto del hoy recurrente, sin implicar la forma de redacción, por si sola, una desnaturalización de lo que depuso dicho testigo en juicio, como erróneamente refiere el recurrente, en el único argumento en que sustenta el supuesto vicio; pues para que exista en el caso la alegada desnaturalización tendría el tribunal de primer grado que extraer conclusiones alejadas de lo que dijo el testigo, cuestión que no se aprecia en el caso objeto de estudio, donde el relato del testigo además se corresponde con lo que se hizo constar en el acta de allanamiento levantada al efecto. Por todo lo anteriormente expuesto se procede a desestimar el medio objeto de estudio.

4.9. No obstante haber verificado que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes al respecto sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial, que por demás, se hace extensivo a este grado jurisdiccional, sobre la suspensión de la pena; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente Marcelino Antonio Peña Rodríguez, las disposiciones establecidas el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.10. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015), el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a*

cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.11. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada.[503] No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.12. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 41, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir*

503 Sentencia penal núm. 371-05-2023-SSEN-00007 de fecha 26 de enero de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.13. En el caso, al verificar que el imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera parcial la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como, el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez, que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.14. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las*

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, a raíz de la solución dada al presente caso, procede compensar el pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Marcelino Antonio Peña Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado el imputado Marcelino Antonio Peña Rodríguez, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; 2.- Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse de porte de arma; y 4.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal

Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1291

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Manuel Rondón Reyes y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Mairení Toribio, Stalin Ramos e Ingrid Yeara.
Recurridos:	Luisa Cid y compartes.
Abogados:	Rafael Carlos Balbuena Camps y Pedro José Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Rondón Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0083165-2, domiciliado y residente en la calle Paul Harris, casa núm. 17, ensanche Luperón, San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía creada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos: el Primero (1ero.) por LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PEPIN, S.A., representada por la LCDA. ANNY G. CAMBERO GERMOSEN y; el Segundo (2do.) por el imputado HECTOR MANUEL RONDON REYES, en contra de la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00089, de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Felipe de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada HÉCTOR MANUEL RONDÓN REYES, al pago de las costas del proceso en favor y provecho del LIC. RAFAEL CARLOS BALBUENA CAMPS, por estarlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2023-SSEN-00089, de fecha 28 de abril de 2023, declaró al imputado Héctor Manuel Rondón Reyes, culpable de violar los artículos 220 y 303, numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Rufino Antonio Laoz de la Rosa, Eudis de los Santos Contreras, Nathanael Castillo Ortiz, Juan Carlos Padilla y Luisa Cid López, y en consecuencia lo condenó a siete (7) meses de prisión suspendida, al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos, así como al pago de una indemnización por la suma de un millón ochocientos setenta mil pesos (RD$1,870,000.00), a favor de las víctimas y querellantes, dividido de la siguiente forma: A) La suma de cien mil pesos (RD$100,000.00)

a favor de Nathanael Castillo Ortiz; B) La suma de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00) a favor de Eudis de los Santos Contreras; c) La suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de Rufino Antonio Laoz de la Rosa; y d) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de los señores Juan Carlos Padilla y Luisa Cid López. Declaró la sentencia común y oponible a la entidad de Seguros Pepín S. A., en calidad de compañía aseguradora.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, en representación de Luisa Cid, Juan Carlos Padilla, Eudis de los Santos Nathaniel Castillo, Rufino Laoz de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01437 de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de los recurrentes, de los recurridos, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Mairení Toribio, por sí y por los Lcdos. Stalin Ramos e Ingrid Yeara, actuando en representación de Héctor Manuel Rondón Reyes y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00019 dictada en fecha 6 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber incurrido en los vicios anteriormente explicados. Segundo: Compensar las costas del procedimiento.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro José Balbuena, por sí y por el Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, actuando en representación de Luisa Cid López, Juan Carlos Padilla, Eudis de los Santos Contreras, Nathanael Castillo Ortiz y Rufino Antonio Laoz de la Rosa, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, esta Segunda Sala tenga bien acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa.*

Segundo: En cuanto al fondo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal número. 627-2024-SSEN-00019 de fecha 6 de febrero de 2024. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles generadas, en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Héctor Manuel Rondón (imputado y civilmente demandado) y Seguros Pepín S. A. (entidad aseguradora), proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Violación artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró que nuestro representado tuvo la intención de provocar el accidente, ni tampoco con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba sino que todo lo ocurrido en aquel lugar fue por un asunto de fuerza mayor ya que tal lo expresó el imputado en el juicio de fondo se trató de un desperfecto de su vehículo que le imposibilito el control y manejo de su vehículo ya que se trataba de sus frenos los cual no les respondiendo al momento antes de pasar el accidente por lo que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de un millón ochocientos setenta mil pesos (RD$1,870,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas, criterio este que fue confirmado por la Corte a qua. Los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de la misma, es decir, que las sentencias deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión ningún punto del proceso de que se trate, situación ésta, que fue incumplida totalmente por el tribunal a quo, toda vez, que dicho tribunal se limitó a hacer una simple relación de los documentos del proceso y a mencionar de manera genérica lo decidido por el Juzgado de Paz Especial de tránsito del Municipio de Puerto Plata, sin proceder y establecer en la sentencia de que se trata las motivaciones que la sustentan.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los recursos de apelación interpuestos por el imputado Héctor Manuel Rondón y Seguros Pepín S. A. (entidad aseguradora), la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Motivos del recurso de apelación interpuesto por La Compañía de Seguros Pepín, S. A. *En el primer medio la parte recurrente invoca la falta de motivos y base legal; sobre el referido medio advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que, en el*

presente caso, el tribunal de primer grado dio razones suficientes y justificadas para condenar al imputado Héctor Manuel Rondón Reyes civil y penalmente, en virtud de que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado más allá de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente y temeraria del imputado, al impactar a las víctimas de repente cuando se encontraban en la entrada de San Marcos, al lado de la planta de gas Amezquita, en la acera, y al dar la vuelta en U, el vehículo se barrió, impactando con los motores, los cuales estaban en la acera, ocasionando la muerte a una de las víctimas, golpes y heridas a otras, daños materiales y morales; en ese sentido es evidente que el imputado incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por no configurarse el vicio denunciado. En lo concerniente al Segundo Medio, relativo a la violación de la ley por errónea aplicación de una Norma Jurídica, artículo 417, artículo 336 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte que por el contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado pudo determinar de manera precisa que la causa generadora del accidente fue la conducción temeraria e imprudente del imputado Héctor Manuel Rondón Reyes, pues no tomó la debida precaución e inobservó los motores que estaban en la acera, y al girar en U, el vehículo se barrió, impactando con los motores; en ese sentido, se constata que si el imputado hubiera conducido de manera prudente, no hubiera ocurrido el accidente; en consecuencia, desestima el medio invocado por no configurarse el agravio denunciado. En lo concerniente al Tercer Medio relativo a la condena excesiva en cuanto al ámbito civil; sobre tal respecto, esta Corte advierte que la indemnización impuesta al encartado fue justa en comparación con el daño recibido por las víctimas en virtud de que, por causa de la conducción temeraria e imprudente del imputado, se comprueba con los medios probatorios consistente en los certificados médicos, las fotografías y el acta de defunción presentada por la parte acusadora, que una de las víctimas le fue ocasionada la muerte y a otras golpes y heridas, además daños materiales y morales; en ese sentido advierte esta Corte que la indemnización impuesta por el

referido tribunal se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, resultando la misma, justa con relación al daño causado a las mismas por parte del imputado, quien es responsable civilmente por ser el causante del accidente; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado actuó conforme la norma. Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Héctor Manuel Rondón Reyes. *En lo que respecta el Primer Medio invocado, relativo a la mala valoración de las pruebas, esta Corte es de criterio que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, el testigo Eudis de los Santos Contreras, fue coherente y preciso en sus declaraciones, pues el mismo manifestó entre otras circunstancias que el día de la ocurrencia de los hechos, estaba parado en el portal de la planta de gas Amezquita con otras personas, y escucharon el sonido del vehículo que viene, o sea, baja desde la Javilla rumbo a la zona Franca a alta velocidad, estaban sentados en los motores, se pararon, y en fracciones de segundos ve la CRV color dorada que al parecer intentó dar la vuelta en U donde al momento de él dar la vuelta en U, el vehículo se barre, impactando con el hoy occiso y se lleva el portal de la planta de gas Amezquita, incluso los motores cayeron dentro de la planta de gas, en ese momento el testigo observa que hace falta alguien del personal de los muchachos que estaban, y en ese momento sale hacia donde está el vehículo que impactó, cuando observa al hoy occiso debajo de la guagua, lo sacó y escuchó algo que está capando, en ese momento se acerca a la guagua, y saca al señor Héctor Rondón que estaba desmayado encima del guía de la guagua y ahí llegaron los otros compañeros, que el occiso estaba destrozado completamente y los motores completamente desbaratados. En vista de las declaraciones expuestas por el referido testigo, esta alzada constata que el mismo sirvió de base para la fundamentación de la decisión, y que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba a dicho testigo toda vez que el mismo resultó creíble en lo manifestado; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio u agravio denunciado por el recurrente. En lo que respecta Segundo Medio, relativo a la errónea aplicación de una norma jurídica artículo 417, artículo 336 del Código Procesal Penal; el medio que se examina procede ser desestimado, en virtud de que el tribunal de primer grado aplicó correctamente la*

norma, pues quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Héctor Manuel Rondón Reyes, fue el causante del accidente al conducir de manera temeraria e imprudente sin tomar la debida precaución, e inobservar los motores que estaban en la acera, y al girar en U, el vehículo se barrió, impactando con los motores. En lo relativo al Tercer Medio, sobre la condena excesiva en cuanto al ámbito civil impuesta por el tribunal de primer grado; esta Corte, que conforme a los daños causados con la falta cometida la indemnización impuesta al encartado fue justa en comparación con el daño recibido por las víctimas, pues fue comprobado con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que una de las víctimas le fue ocasionada la muerte y a otras golpes y heridas, además de los daños materiales; en ese sentido advierte esta Corte que la indemnización impuesta por el tribunal del Primer Grado, se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, resultando la misma justa con relación al daño causado a las víctimas por parte del imputado, quien es responsable civilmente por ser el causante del accidente; en tal sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron configurados los vicios y agravios expuestos por el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes Héctor Manuel Rondón y Seguros Pepín S. A., arguyen en su único medio recursivo que la sentencia impugnada carece de motivación lógica, ya que los jueces de la corte confirmaron la decisión de primer grado, entendiendo como justa la imposición de una indemnización por el valor de un millón ochocientos setenta mil pesos (RD$1,870,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, por lo que consideran las indemnizaciones excesivas y desproporcionadas.

4.2. Ante la queja esgrimida por los recurrentes, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas

o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[504] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[505]

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció de manera correcta en sus argumentos los motivos por los cuales consideró justa y acorde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la cuantía económica fijada como indemnización por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ese tenor precisó que: "[…] con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado más allá de toda duda razonable, que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente y temeraria del imputado, al impactar a las víctimas de repente cuando se encontraban en la entrada de San Marcos, al lado de la planta de gas Amezquita, en la acera, y al dar la vuelta en U, el vehículo se barrió, impactando con los motores, los cuales estaban en la acera, ocasionando la muerte al joven Noel Padilla Cid, y ocasionando golpes y heridas a las otras víctimas, daños materiales y morales […]"; en igual sentido estimaron los jueces de la corte de apelación que: "[…] la indemnización por el valor de un millón ochocientos setenta mil pesos (RD$1,870,000.00), impuesta al encartado fue justa en comparación con el daño recibido por las víctimas en virtud de que, por causa de la conducción temeraria e imprudente del imputado, se comprueba con los medios probatorios consistente en los certificados médicos, las fotografías y el acta de defunción presentada por la parte

504 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

505 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

acusadora, que una de las víctimas le fue ocasionada la muerte y a otras golpes y heridas, además daños materiales y morales".[506]

4.4. Verifica de igual modo esta alzada, que ante el tribunal de juicio en el aspecto civil quedó demostrado que los señores Juan Carlos Padilla y Luisa Cid López en calidad de padres perdieran a su hijo, lo cual les ha ocasionado daños morales y psicológicos; y los señores Rufino Antonio Laoz de la Rosa, Eudis de los Santos Contreras, Nathanael Castillo Ortiz, han sufrido golpes y heridas, además daños materiales a sus motocicletas, lo que constituye la prueba del daño sufrido, por lo que ameritan una digna reparación y en ese sentido el tribunal de primer grado consideró que: *Ha sido establecido que la existencia de los daños sufridos por las víctimas constituidas en actores civiles, son una consecuencia directa de la falta cometida por el justiciable, comprobándose en consecuencia el tercer elemento que deben comprobar los jueces al momento de establecer la Responsabilidad Civil en un proceso, el cual debe ser reparado conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en consonancia con la magnitud del mismo; y entiende como justa la fijación de una indemnización a cargo Héctor Manuel Rondón Reyes, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón ochocientos setenta mil pesos (RD$1,870,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A) La suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de Nathanael Castillo Ortiz; B) La suma de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00) a favor de Eudis de los Santos Contreras; c) La suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de Rufino Antonio Laoz de la Rosa y d) La suma de un millón quinientos mil pesos (RD$ 1,500,000.00) a favor de los señores Juan Carlos Padilla y Luisa Cid López, por los daños físicos, materiales, morales, psicológicos recibidos a consecuencia del accidente*[507]*.*

4.5. Sobre el aspecto analizado, es preciso destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder

506 Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2024

507 Sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00089 emitida por El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 28 de abril de 2023, Numeral 48, literal C, página 24

soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.6. Estimando esta Sala de Casación sobre el monto impuesto como indemnización por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte, a favor de los querellantes Rufino Antonio Laoz de la Rosa, Eudis de los Santos Contreras, Nathanael Castillo Ortiz, Juan Carlos Padilla y Luisa Cid López, es justo y proporcional, puesto que esta indemnización resultó de la comprobación de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, tomando en consideración las pruebas aportadas en el proceso, aunado esto al hecho de que se ha perdido el bien jurídico protegido de mayor relevancia, la vida de Noel Padilla Cid.

4.7. Sobre lo indicado, es de lugar precisar que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[508] En ese sentido, se advierte que los montos indemnizatorios impuestos a la parte imputada, como reparación por los daños morales, así como materiales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accidente que nos ocupa, son justos, proporcionales y razonables; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte.

508 Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs Luz María Ramírez, Sala Civil y Comercial, SCJ.

4.8. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que los recurrentes no llevan razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación lógica, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.9. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes Héctor Manuel Rondón y Seguros Pepín, S. A., procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Rondón Reyes, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 6 de febrero de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes Héctor Manuel Rondón Reyes, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles en favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Rafael Carlos Balbuena Camps, por haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1292

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wendy A. González Carpio y Wellington A. Matos Espinal, procuradores del departamento judicial de Barahona.
Recurrido:	Espinal Genao Auto Import, S. R. L.
Abogados:	René Cabrera, Guillermo R. García Cabrera y William Díaz González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wendy A.

González Carpio y Wellington A. Matos Espinal, procuradora regional de corte, titular del departamento judicial de Barahona y procurador fiscal titular de la fiscalía de Barahona, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera planta del Palacio de Justicia del municipio de Santa Cruz, provincia Barahona, ubicado en la calle Colón, número 43, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de febrero del año 2024, por la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S.R.L., contra la sentencia núm. 107- 2023-SSEN-00052, dictada en fecha 18 de agosto del año 2023, leída íntegramente el día 22 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hecho ijadas, modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordena, en favor de la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S.R.L., la devolución del vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner Limited 4WD, chasis GTEBUJJR7G5393186, color gris, del año 2016, placa G538576, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes.* ***TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida:* ***CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Ministerio Público y a la entidad comercial apelante Espinal Genao Auto Import, S.R.L.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00052, de fecha 18 de agosto de 2023, acogió como buena y válida la solicitud del juicio penal abreviado (consistente en un acuerdo parcial) suscrito por la Procuraduría Fiscal de Barahona y los imputados Gerónimo Salvador Santos o Verdolaga, Luis Adán Ureña González; Gardeli Adeli Burgos Santos, Raúl Ortiz Carrasco y Víctor Alfonso García Polanco; acoge los términos del acuerdo a favor de los imputados, quienes están acusados de violar los artículos 4 letra e, 5 letra a, 58 letra a, 59, 60, 75 párrafo II y 85 letra a y b de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, el cual tipifican y sancionan los tipos penales de patrocinadores, tráfico de sustancia controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

el cual consiste de la siguiente manera: 1.- Condena al imputado Gerónimo Salvador Santos Nuez o Verdolaga y Luis Adán Ureña González una condena de siete años (7), del cual se le suspende cuatro (4) y tres (3) a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona; más doscientos mil pesos de multa (RD$200,000.00) bajo la modalidad que disponga el juez de la pena. 2.- En cuanto a Víctor Alfonso García Polanco y Raúl Ortiz Carrasco condenados a cumplir seis (6) años de prisión, cuatro (4) suspendido y dos (2) recluido en la cárcel pública de Barahona; más doscientos mil pesos de multa (RD$200,000.00) bajo la modalidad que disponga el juez de ejecución de la penal. 3.- Con relación al señor Gardeli Adeli Burgos Santos, el tribunal lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole cuatro (4) y seis (6) meses, habiendo estado recluido por seis meses (6) en la cárcel pública de Barahona; más doscientos mil pesos de multa (RD$200,000.00), bajo la modalidad que les imponga el juez de ejecución de la pena. Ordena la confiscación a favor del Estado dominicano de los vehículos siguientes: 1.- Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner limitada 4WD, chasis GTEBUJJR7G5393186, color gris, del año 2016, placa G538576; 2.- Un vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Eletra SE, chasis 5NPDH4AE8GH720302, color blanco, del año 2016, placa A906562; 3.- Un vehículo tipo autobús privado, marca Hyundai, modelo Starex, chasis KMJ237JB301266, color gris, del año 2011, placa 1078415.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01438, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, así como los abogados del recurrido, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: Único:

Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por los Lcdos. Wendy A. González Carpio y Wellington A. Matos Espinal, procuradora regional de corte, titular del departamento judicial de Barahona y procurador fiscal titular de la Fiscalía de Barahona, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, y en efecto, concluye solicitando: Dictar directamente sentencia, declarando que es manifiestamente infundada la sentencia antes referida emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional y las Leyes 50-88 y 483, confirmando en todas sus partes la sentencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, núm. 107-2023-SSEN00052, dictada en fecha 18 de agosto de 2023.

1.4.2. El Lcdo. René Cabrera, por sí y por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y William Díaz González, en representación de Espinal Genao Auto Import, S. R. L., representada por su gerente Gabriel Espinal Santana, interviniente voluntario, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de objeto. Segundo: Confirmando la sentencia en todas sus partes. Tercero: Condenando al Ministerio Público al pago de las costas y los honorarios de los abogados concluyentes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Lcdos. Wendy A. González Carpio procuradora regional de corte, titular del departamento judicial de Barahona y Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Barahona, (Ministerio Público), proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia es manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En sus motivaciones establece la corte de apelación en la página 13, numeral 8 que de todo lo "transcrito se colige que la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., conserva la propiedad del vehículo envuelto en el caso; que el derecho de propiedad lo adquirió de forma licita y en buena lid; que la relación comercial que le une al señor Gerónimo Salvador Santos Nuez; producto del contrato de compra y venta del vehículo en cuestión no está vinculado al caso judicial que se le sigue al comprador y por el cual le fue incautado […]"; haciendo una errónea interpretación e inobservancia de la ley, pues el derecho de propiedad como se puede evidenciar es la matricula, la cual se encuentra a nombre de Gerónimo Salvador Santos Nuez, y como la misma corte debe verificar dicho contrato está sujeto a unas condiciones y a un cumplimiento de condiciones, por lo tanto hasta tanto no cumplida las mismas no se adquiere dicho derecho de propiedad por la entidad prestadora. A que en la página 14 de dicha sentencia, alega que el tribunal violo el debido proceso de ley y al derecho de defensa, pues no le permitió exponer los motivos de la queja ni sus pretensiones, colocándolos en estado de indefensión, algo sumamente erróneo e incorrecto, pues el tribunal colegiado cumplió con lo establecido en el Código Procesal Penal, no siendo esta compañía parte del proceso en cuestión tal como lo estableció en el recurso de oposición antes referido. A que la corte de apelación, a través de un recurso de apelación, no es competente para solicitar la devolución de objetos que se encuentren sometidos a proceso penal. A que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal que el juez de la instrucción es el competente para resolver todas las cuestiones en que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, lo que salvaguardo durante

el proceso preliminar. A que el artículo número 34 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas establece: "Los bienes muebles e inmuebles, equipos y demás objetos donde se compruebe que ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, elabore, venda o suministre a cualquier título, Heroína, Cocaína, Marihuana o cualquier otra droga clasificada por esta ley como peligrosa, al igual que los vehículos y demás medios de transporte, incluyendo las aeronaves, embarcaciones marítimas, así como los semovientes, utilizados para la comisión del delito de tráfico ilícito, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados e incautados, y puestos a disposición del Estado dominicano. Así como por igual el artículo 35 establece que "Los bienes sujetos a incautación especial como cuerpo del delito, sin que su enumeración sea limitativa, estarían entre: d) Todo medio de transporte, incluyendo naves aéreas, barcos, vehículos, bestias, etcétera, que se usen o se destinen para transportar o facilitar en alguna forma la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad". A que como ha establecido el Tribunal Constitucional: Ese procedimiento preparatorio y, en consecuencia, la competencia del juez de la instrucción se inicia a partir de que un determinado conflicto se convierte en un proceso penal, lo que, a tenor del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ocurre "a partir de los primeros actos de procedimiento establecidos en los artículos 226 y 287 de dicho código, referidos a la solicitud del Ministerio Público o del querellante, de imponer al imputado una medida de coerción, o un anticipo de prueba. Al respecto es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes sobre el particular en los que reconoce la competencia del juez de amparo para conocer casos como el de la especie en el que la parte accionante no es parte de un proceso penal. En efecto, en su sentencia TC/0290/2014, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014), señaló que si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en la cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean partícipes de un proceso penal, o estén siendo objeto

de una investigación penal por parte de las autoridades competentes". En reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, ha quedado establecido que las solicitudes de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser realizadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no ante el juez de amparo. Este criterio ha sido reiterado por el TC en vasta jurisprudencia donde establece que: "La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal. Era evidente que el recurrente no tenía calidad para actuar en justicia pues el derecho de propiedad como se verifica en la matrícula es de Gerónimo Salvador Santos Nuez, teniendo la entidad comercial Espinal Genao Auto Import contra este un contrato civil, un acuerdo entre las partes sujeto a sus propias reglas y que en caso de incumplimiento o distracción de la prenda dada en garantía, iniciar el proceso penal por "abuso de confianza", que es lo que contempla la Ley número 483 que Regula los Contratos de Venta Condicional de Muebles. A pesar de que han invocado formalmente el derecho fundamental vulnerado, en dicho caso, la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, debieron recurrir por ante el juez de la instrucción y en el caso de la especie recurrir dicho auto de apertura a juicio, además, cuanto se trata de préstamos bajo la modalidad de venta condicional, la propiedad no se traspasa con el incumplimiento del contrato, menos aún, la Ley número 483 establece el procedimiento que debe agotarse hasta que la matrícula del bien dado en garantía pase a ser propiedad del prestador. Es evidente que el recurrente ha pretendido durante todo el proceso agenciarse la propiedad de un vehículo que no era suyo y que como establece el numeral 5 del artículo 51 de la Constitución, ya había sido objeto de confiscación y decomiso por una sentencia definitiva, puesto que en el vehículo en cuestión su propietario Gerónimo Salvador Santos Núez, cometió el ilícito de tráfico de drogas, lo que fue verificado por el juez de la instrucción y el tribunal colegiado, no así por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación emitiendo una

sentencia manifiestamente infundada. Esta sentencia es manifiestamente infundada por que la constitución en su artículo 51, numeral 5 señala las limitaciones al derecho de propiedad, el cual expresamente establece: solo podrán ser objetos de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales, es decir, que incluso haciendo un análisis de interpretación de lo que establece este artículo "aun estuviera a nombre la matrícula Espinal Genao Auto Import, S. R. L. o el derecho de propiedad fuera de Espinal Genao Auto Import, S. R. L., el hecho de que en dicho vehículo fuera utilizado para actividades del tráfico ilícito de drogas, en el caso en cuestión fueron ocupados cincuenta (50) paquetes de cocaína, el juez o tribunal debe ordenar el decomiso a favor del estado dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la razón social Espinal Genao Auto Import, S. R. L. (interviniente voluntaria), la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[…] Conviene puntualizar que en fecha 17 de noviembre del año 2022, fue emitido auto de apertura a juicio por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona mediante resolución núm. 589-2022-SRES-01072, fijando el tribunal de juicio audiencia para conocer el fondo del proceso. Y el día 18 de julio de 2023, la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., promueve intervención voluntaria a los fines de que sea revocada la resolución de fecha 23 de septiembre de 2021 núm. 589-01-2021-SRMC-00629, que dispuso la incautación del vehículo objeto de la causa. Siéndole rechazada la solicitud en audiencia, ordenando a la defensa técnica bajar de estrado, decisión que fue recurrida en oposición por la compañía interviniente en fecha 28 de julio de 2023, no verificando esta alzada que dicho recurso de oposición haya sido contestado por el tribunal. Analizada la sentencia impugnada y las piezas a que hace referencia de cara al recurso de

apelación que llama la atención de esta alzada, se extrae que, en fecha 28 de junio de 2021, la sociedad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., vendió al señor Gerónimo Salvador Santos Nuez, el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limitada 4WD, chasis GTE-BUJJR7G5393186, color gris, del año 2016, placa G538576, venta que conforme al contrato número 1049- folio 12 de fecha 2 del mes de julio del año 2021, se formuló de forma condicional conforme a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y en virtud del cual, en fecha 11 de noviembre del año 2021, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, emitió el correspondiente auto núm. 0383-2021-SAUT-00667, de incautación del vehículo a favor de la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., observando esta corte que dicha entidad posee registro mercantil número 5076STI y registro nacional de contribuyente núm. 1-30-40731-2, según el cual, la misma fue constituida mediante acta de asamblea de fecha 27 de junio de 2007, y que su actividad comercial sería la importación y venta de vehículo de motor, y financiamiento para dicha operación, lo que válidamente la acredita en nuestro país para ejercer el comercio relacionado a su objeto y actividad. Que, además, la venta condicional de vehículo de motor intervenida entre la referida entidad comercial y el señor Gerónimo Salvador Santos Núez se realizó en observancia del debido proceso de ley, la cual fue debidamente instrumentada y oportunamente legalizada y registrada la oposición conforme lo acredita la certificación emitida la Dirección General de Impuestos Internos mediante certificación núm. C062194381516, de fecha 3 de diciembre de 2021. Siendo el domicilio social de la entidad contratante la Autopista Duarte, kilómetro 7 ½ del municipio Santiago, municipio en que fue instrumentado y registrado el contrato de venta de referencia, que demuestra que la inscripción de la oposición es anterior a la fecha de ocurrencia del ilícito penal por el que se pretende decomisar el vehículo. De todo lo antes transcrito, se colige que la entidad comercial Espinal Gena Auto Import, S. R. L., conserva la propiedad del vehículo envuelto en caso; que el derecho de propiedad lo adquirió de forma lícita y en buena lid; que la relación comercial que le une al señor Gerónimo Salvador Santos Núñez, producto del contrato de compraventa del vehículo en cuestión no está vinculado al caso judicial que se le sigue al comprador y por el cual le fue incautado; por tanto, Espinal Genao Auto

Import, S. R. L., es acreedor de derechos que el Estado dominicano está en la obligación de garantizar. Derechos que, en atención a la intervención de Espinal Genao Auto Import, S. R. L., el tribunal de juicio se encontraba en la obligación garantizar, para lo cual debió valorar los méritos de la instancia que lo apoderó, y que no hizo, en razón que sin previo análisis rechazó la intervención y ordenó el retiro del estrado de los letrados que ejercían la defensa, incurriendo con su decisión en los vicios que le atribuye la parte apelante, de violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, pues no le permitió exponer los motivos de la queja ni sus pretensiones, limitándose a indicar que no era la oportunidad para depositar intervención sin ofrecer los motivos de la decisión, con lo cual colocó a la impetrante en estado de indefensión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes Lcdos. Wendy A. González Carpio, procuradora regional de corte, titular del departamento judicial de Barahona y Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal titular de la Fiscalía de Barahona, en representación del Ministerio Público, arguyen en su único medio recursivo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que los jueces de la corte de apelación realizaron una errónea interpretación de la ley, pues el derecho de propiedad como se puede evidenciar es la matrícula, la cual se encuentra a nombre de Gerónimo Salvador Santos Nuez, el cual es, según los recurrentes, el legítimo propietario del vehículo de motor tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limitada 4WD, chasis GTEBUJJR7G5393186, color gris, del año 2016, placa G538576, por lo que el recurrido (interviniente voluntario) no tiene calidad para actuar en justicia; en la misma línea de ideas sostienen los recurrentes que la alzada, a través de un recurso de apelación, no es competente para ordenar la devolución de objetos que se encuentren sometidos al proceso penal, sino que el juez de la instrucción es el competente para dirimir este tipo de solicitudes conforme lo ha sostenido en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional. Plantean además los impugnantes que Espinal Genao Auto Import, S. R. L., es un simple acreedor del imputado Gerónimo Salvador Santos Nuez, que en esas condiciones la vía que debía ser agotada por el incumplimiento de contrato civil o

distracción de la prenda dada en garantía, se limitaba a iniciar el proceso penal por abuso de confianza como lo contempla la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Concluyen los recurrentes que partiendo de lo establecido en el numeral 5 del artículo 51 de la Constitución dominicana, lo imperante para este caso no es quien posee la calidad de propietario si no que el referido vehículo fue utilizado para realizar actividades del tráfico ilícito de drogas, por lo que es inminente el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo de motor.

4.2. En relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada.

4.3. Al adentrarnos en el estudio de la decisión impugnada en casación, se advierte que los jueces de la corte de apelación al ser apoderados del recurso de apelación presentado por la razón social Espinal Genao Auto Import, S. R. L. (interviniente voluntaria), verificaron que: "En fecha 6 de diciembre de 2021, la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., por ministerio de abogado requiere del Ministerio Público que le sea devuelto el vehículo por encontrarse amparado en una venta condicional que acredita en su favor la propiedad de dicho vehículo y no a favor de Gerónimo Salvador Santos Nuez a quien le fuera ocupado, y el cual, conforme a la requirente, no había cumplido con el convenio pactado en el contrato de compraventa. Siéndole rechazada la solicitud de devolución de vehículo por la Procuraduría General de la República, mediante certificación de denegación provisional de bien mueble núm. 23/2022, de fecha 28 de febrero de 2022, bajo el supuesto de que el vehículo está vinculado al proceso judicial que se sigue en contra del señor Gerónimo Salvador Santos Nuez, y quien en

dicho vehículo transportaba 182 paquetes de Cocaína, estableciendo además, la certificación en mención, que este sería el estado del vehículo hasta la intervención de sentencia irrevocable. […] Que conforme el acta de audiencia de fecha 18 del mes de abril del año 2023, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, se establece que el hoy recurrido no podía tener participación como interviniente voluntario bajo el amparo de que es el auto de apertura a juicio quien limita la solicitud y apodera al tribunal de la participación de los intervinientes voluntarios, que en su caso debió haberse hecho en la fase de instrucción por lo que fue rechazada la intervención voluntaria"[509]; que no conforme con esta decisión, la ahora recurrida, razón social Espinal Genao Auto Import, S. R. L., procedió a elevar en fecha 2 de febrero de 2024 el recurso de apelación que fue objeto de estudio por parte de la alzada.

4.4. Que la Corte *a qua* luego de analizar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y ante la queja esgrimida por la entonces apelante Espinal Genao Auto Import, S. R. L., respecto a la violación al debido proceso, acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a los principios rectores del proceso penal; sustentado en síntesis, que es propietario de dicho vehículo, objeto de la causa, y que si bien es cierto que vendió dicho automóvil al señor Gerónimo Salvador Santos Nuez, también es cierto que la venta intervenida es condicional y que el comprador no cumplió con los pagos a que se comprometió con miras a obtener la propiedad del mismo, no obstante haber sido intimado a pagar; estimando la corte entre otros aspectos que: "[…] en fecha 28 de junio de 2021, la sociedad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., vendió al señor Gerónimo Salvador Santos Nuez, el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limitada 4WD, chasis GTEBUJJR7G5393186, color gris, del año 2016, placa G538576, venta que conforme al contrato número 1049- folio 12 de fecha 2 del mes de julio del año 2021, se formuló de forma condicional, conforme a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles, y en virtud del cual, en fecha 11 de noviembre del año 2021, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, emitió el correspondiente auto núm. 0383-2021-SAUT-00667, de incautación del vehículo a favor de la

509 Sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, impugnada en casación, numeral 4 página 9 y 10

entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., observando esta corte que dicha entidad posee registro mercantil número 5076STI y registro nacional de contribuyente núm. 1-30-40731-2, según el cual, la misma fue constituida mediante acta de asamblea de fecha 27 de junio de 2007, y que su actividad comercial sería la importación y venta de vehículo de motor y financiamiento para dicha operación, lo que válidamente la acredita en nuestro país para ejercer el comercio relacionado a su objeto y actividad. Que, además, la venta condicional de vehículo de motor intervenida entre la referida entidad comercial y el señor Gerónimo Salvador Santos Nuez se realizó en observancia del debido proceso de ley, la cual fue debidamente instrumentada y oportunamente legalizada y registrada la oposición conforme lo acredita la certificación emitida la Dirección General de Impuestos Internos mediante certificación núm. C062194381516, de fecha 3 de diciembre de 2021. Siendo el domicilio social de la entidad contratante la autopista Duarte, kilómetro 7 ½ del municipio Santiago, municipio en que fue instrumentado y registrado el contrato de venta de referencia, que demuestra que la inscripción de la oposición es anterior a la fecha de ocurrencia del ilícito penal por el que se pretende decomisar el vehículo".[510]

4.5. Partiendo de todo lo anteriormente transcrito estimó la Corte *a qua* que la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., conserva la propiedad del vehículo envuelto en el caso que nos ocupa, que el derecho de propiedad lo adquirió de forma lícita y en buena *lid*, que la relación comercial que le une al señor Gerónimo Salvador Santos Nuez, producto del contrato de compraventa del vehículo en cuestión, no está vinculado al caso judicial que se le sigue al comprador y por el cual le fue incautado; argumento con el que se encuentra conteste la Sala de Casación, ya que ha podido verificar que contrario a los argumentos de los hoy recurrentes, de la decisión impugnada se extrae que los jueces de la corte realizaron una correcta interpretación de la norma, de manera especial sobre el derecho de propiedad, estimándose que ciertamente la matrícula de vehículo de motor emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto al vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4WD, chasis núm. GTEBU5JR7G5393186, color gris, año 2016, placa núm. G53857

510 Sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024

se encuentra registrada a nombre del imputado Gerónimo Salvador Santos Nuez, advirtiéndose que sobre la misma pesa una oposición, registrada por la entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L., por lo que se reputa intransferible bajo el amparo de la existencia de una venta condicional del bien mueble (vehículo de motor) suscrita entre el imputado y la razón social, previo al inicio del referido proceso penal por violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; con lo que se demuestra que la razón social es la legítima propietaria del bien incautado a solicitud del Ministerio Público en el presente proceso.

4.6. En esa misma línea de ideas ha podido advertir esta Sala que del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, que tal y como lo verificó la Corte *a qua*, se desprende que el auto de apertura a juicio fue emitido en fecha 17 de noviembre del año 2022 a través de la resolución núm. 589-2022-SRES-01072, encontrándose a partir de este momento apoderado del proceso el tribunal de primer grado; se evidencia que por su parte las acciones jurisdiccionales iniciadas por la razón social Espinal Genao Auto Import, S. R. L., a los fines que se procediera con la devolución del referido vehículo de motor, se presentan posterior a la emisión del auto de apertura a juicio, ya estando apoderado del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, era esta la jurisdicción a quien le correspondía conocer de las pretensiones del interviniente voluntario, y que por el contrario en audiencia de fecha 18 de julio de 2023 le fueron rechazadas sus pretensiones por el tribunal de primer grado; que en esas condiciones y existiendo una sentencia de juicio emitida por este tribunal la cual ordenaba la confiscación a favor del Estado dominicano del referido vehículo, contrario a lo argumentado por los recurrentes, quedaba habilitada la corte de apelación como tribunal de alzada para dirimir cualquier yerro procesal o legal que se desprendiera de dicha decisión, conforme las disposiciones de nuestra normativa procesal penal; pues si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, el juez de la instrucción es el competente para dirimir los aspectos relacionados a este tipo de solicitudes de devolución de bienes incautados, no menos cierto es que esta competencia se limita a procesos que se encuentre en una fase previa

al juicio (durante el procedimiento preparatorio), cuestión que no se corresponde con el discurrir del caso objeto de análisis.

4.7. En iguales condiciones se destaca que de la lectura a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en el artículo 18, al referirse a aquellos casos donde pueda perseguirse al comprador por abuso de confianza,[511] contrario a lo alegado por los recurrentes, no se establece que pueda perseguirse por esa vía al comprador que incurra en la falta de cumplimiento de contrato por pago de cuotas vencidas; por el contrario la referida ley establece en los artículos 10 y siguientes[512]

511 Ley núm. núm. 483 sobre venta condicional de muebles articulo 18.- Constituye abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal: a) El hecho de parte del comprador de vender, ceder empeñar, o en cualquier forma ejercer actos de disposición de la cosa, antes de haber adquirido el derecho de propiedad, salvo con el consentimiento expreso del vendedor. b) El hecho de transportar o permitir que se transporte la cosa vendídole, fuera de la localidad donde se ha indicado en el contrato, salvo vehículo de motor en tráfico. c) El hecho de destruir, deteriorar la cosa por descuido o negligencia culpables, ocultarla o llevarla a un sitio distinto donde le fue instalada. d) El hecho de cambiar, alterar o en cualquier forma modificar los números que individualizan la cosa vendida. e) El hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por el Alguacil, actuando de los Arts. 11 y 12 de esta ley. f) Cualquier persona o representante de institución de crédito que sea depositaria o haya aceptado o realizado cualquier negocio un mueble vendido al amparo de esta ley, cuando la cosa no ha sido pagada totalmente al vendedor, cometerá el delito previsto en este artículo. Párrafo I.- El Ministerio público deberá ordenar la Prisión preventiva del comprador denunciado por el delito previsto anteriormente, tan pronto reciba una querella formal y justificada. Párrafo II.- Las sentencias dictadas por violación de la presente ley, no serán recurribles por oposición.

512 Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles. Artículo 10. Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre. Artículo 11. Transcurrido el plazo otorgado en la intimación hecha conforme al artículo anterior, sin que el comprador haya efectuado el pago o cumplido la condición, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno. El persiguente puede entonces solicitar de cualquier Juez de Paz del Municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte

un procedimiento especial para que aquellos vendedores de buena fe puedan perseguir los objetos muebles cuando el comprador no cumple con las condiciones pactadas en el contrato de venta condicional; verificándose en el caso objeto de estudio que la razón social Espinal Genao Auto Import, S. R. L., había agotado el procedimiento establecido en la citada ley, para proceder con la incautación del vehículo en cuestión, obteniendo el auto administrativo núm. 0383-2021-SAUT-00667, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitido por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago de Los Caballeros, que ordenó la referida incautación a favor de la razón social.

4.8. En relación a lo alegado por los recurrentes en torno a que existe una excepción para limitar el derecho de propiedad de aquellos bienes que son utilizados para tráfico ilícito de sustancias controladas al tenor de lo indicado en el numeral 5 del artículo 51 de la Constitución dominicana,[513] por lo que según los recurrentes poco importa quién sea el propietario sino la utilización que se le dio al vehículo en violación a la ley penal; en esas atenciones precisa establecer esta Sala que la norma constitucional a través de este numeral, más que limitar el derecho de propiedad, establece la obligación de seguir el procedimiento establecido por la ley para la incautación, señalando que podrán ser decomisados mediante sentencia definitiva los bienes de personas físicas o jurídicas utilizados para ejecutar el tráfico ilícito de sustancias controladas al amparo de la normativa penal vigente; con lo cual se dispone la facultad que tiene el Ministerio Público para proceder con las solicitudes de incautación o decomisar bienes bajo estas circunstancias; de donde se desprende que en el caso que nos ocupa, el accionar del órgano acusador estuvo amparado en esta disposición constitucional,

---

auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre. Este Auto no será susceptible de ningún recurso. El vendedor podrá disponer inmediatamente de la cosa.

513 Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Numeral 5. Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales

siendo esta una razón justificada, como dicen los recurrentes para limitar el derecho de propiedad, atendiendo a las circunstancias en que fue apresado el imputado y lo ocupado en el vehículo en el que se transportada al momento de su detención; sin embargo, es la misma Carta Magna que consagra el derecho de propiedad, que en el caso fue demostrado por el interviniente voluntario y comprobado por la alzada, conforme se ha explicado en los considerandos que anteceden, en tal virtud, procedía como dispuso la corte la devolución del vehículo en cuestión a su legítimo propietario.

4.9. De las consideraciones que anteceden, se evidencia el correcto proceder de los jueces de la corte al estimar que los reclamos del recurrente en apelación Espinal Genao Auto Import, S. R. L. (interviniente voluntario), tenían fundamentos, debido a que en su escrutinio de los documentos que componen el expediente y de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia debió valorar los méritos de la instancia que lo apoderó, y que no hizo, en razón que sin previo análisis rechazó la intervención, incurriendo con su decisión en violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, colocando al solicitante en estado de indefensión. En tal virtud, al no verificarse los vicios argüidos por los impugnantes en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes Wendy A. González Carpio, procuradora regional de corte, titular del departamento judicial de Barahona, y Wellington A. Matos Espinal, procurador fiscal, titular de la Fiscalía de Barahona, en representación del Ministerio Público, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por su representante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón*

suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wendy A. González Carpio y Wellington A. Matos Espinal, procuradora regional de corte, titular del departamento judicial de Barahona y procurador fiscal titular de la fiscalía de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes Wendy A. González Carpio y Wellington A. Matos Espinal, procuradora regional de corte, titular del departamento judicial de Barahona y procurador fiscal titular de la Fiscalía de Barahona, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Hinojosa.
Abogado:	Leonardis Eustaquio Calcaño.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Hinojosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0023564-9, con domicilio en la calle Primera, número C-203, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia

Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Hinojosa, a través de su representante legal, Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00342, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Juan Francisco Hinojosa, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. **QUINTO:** ENCOMIENDA a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00342, de fecha 5 de julio de 2023, declaró al imputado Juan Francisco Hinojosa culpable de violar los artículos 295, 304, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano y 396, letra b, de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la occisa Zuleica Altagracia Batista y el menor de 7 años de edad de iniciales A. H. B., representado por los señores Alejandro

Edmundo Batista y Alexis Antonio Batista Rincón; y, en consecuencia lo condenó a treinta (30) año de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01340, de fecha 3 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 2 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, los recurridos, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Leonardis Eustaquio Calcaño, en representación de Juan Francisco Hinojosa, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: De manera principal, esta honorable corte de alzada tenga bien cazar la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, ordenar la celebración de una nueva ponderación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de primer grado, ordenando el envío de las actuaciones por ante una corte de igual jerarquía, pero diferente a la que dictó la sentencia, a los fines de que se emita una sentencia justa respecto de los hechos y circunstancias en la que ocurrieron los mismos, que se les endosa hoy al imputado recurrente y que esos hechos reciban la calificación jurídica idónea en un ejercicio de una subsunción objetiva. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, para el hecho de que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, aun constatando todos los vicios esgrimidos en el recurso de casación por el imputado recurrente, determine dictar sentencia directa con sanción penal, pondere las siguientes circunstancias: Primero, que lo ocurrido fue un hecho fortuito e inmediato al fragor del momento entre el imputado y la hoy occisa, una vez este llegara a su residencia. Segundo, que lo que se produce fue un fuerte apretón de cuello por parte del imputado a la hoy occisa y que lastimosamente perdió la vida en esa circunstancia; tercero, que*

el imputado una vez ocurrida la ocurrencia del hecho lastimoso, se comunicó con el 911, al área de emergencia para socorrerla; cuarto, que el imputado en todo momento colaboró y facilitó a las autoridades todo lo concerniente al lugar donde ocurrió el mismo; por esta circunstancia, que este honorable Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia compruebe y declare la ausencia total de dolo para la comisión de este hecho lastimoso por el recurrente, y que debido a que no existe o que no hubo nunca intención dolosa por el imputado para materializar el hecho lastimoso, tenga a bien recibir la sanción justa que esta honorable Sala Penal de la Corte de Apelación determine.

1.4.2. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Francisco Hinojosa en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN00049, de fecha 29 de febrero 2024, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, pues la Corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en el derecho, respetando las garantías procesales, no existiendo violación a las medidas invocadas en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia rechacen el presente recurso de casación, ya que se trata de un hecho verdaderamente grave, pues el imputado cometió homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), actos de tortura y barbarie en perjuicio de quien en vida respondía con el nombre de Suleika Altagracia Batista, todo esto acompañado del crimen de abuso psicológico en contra de su hijo menor de edad, por lo que la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor es la correcta frente a un hecho tan bochornoso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Francisco Hinojosa (imputado), propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Errónea aplicación de la ley y sentencia dictada en violación a criterios jurisprudenciales de principios de nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, al condenar al imputado por asesinato en ausencia total de premeditación y asechanza.* ***Segundo motivo:*** *falta de motivación respecto de los tipos penales de actos de tortura y barbarie (presunción de daño y sufrimiento); abuso sistemático contra un menor materializado por imputado recurrente respecto de su niño de 7 años.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables, en el caso que nos ocupa, en nuestro primer medio sometido a la consideración de la corte a quo, en el recurso de apelación, motivamos y fundamentamos dicho medio como violación (entre otros) a criterios jurisprudenciales de criterio, emanados de esta Sala Penal de nuestra suprema corte. Estas fundamentaciones la hicimos, porque en ambos casos (el que motivó el criterio de esta sala y el caso que nos ocupa), guardan extremas similitudes […] Así las cosas, esperábamos que la Corte a qua, corrigiera en nuestro caso el error de imputación y sanción, materializado en primer grado, aplicando su propia decisión, sin embargo, lejos de darle cumplimiento a su sentencia (hecha suya por esta honorable sala), trato de justificar la decisión de primer grado, con motivaciones escuetas y sin explicar el por qué, resultando el caso nuestro menos grave, no aplicaba su propia decisión en el sentido de que, no existe premeditación y asechanza, sino que, el lamentable hecho en el cual incurrió el recurrente Juan Francisco, fue por originarse una discusión (tal y como lo sustenta el Ministerio Público en acusación:) entre la víctima y el imputado, que al calor del momento hizo que el imputado, en una acción jamás premeditado y reflexiva, apretara el cuello de la víctima con la cual, lamentablemente perdió la

vida. Al actuar como lo hizo la corte a quo, rechazando el recurso en el cual, una discusión entre víctima e imputado, provocó que este último apretara el cuello de la víctima y le provocó una asfixia mecánica por la cual perdió la vida, sin que nunca hubo una acción premeditada fría y reflexiva de quitarle la vida a su pareja y madre de su hijo, mucho menos asechó a esa dama con tales despropósitos, la corte de apelación violó su propio criterio, asumido por esta sala y publicado en el boletín de sentencias destacadas, en el mes de enero de 2022, criterio jurisprudencial establecido en la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, núm. SC3-SS22-0014, y en consecuencia, la sentencia objeto del presente recurso debe ser anulada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En nuestro de recurso de apelación hicimos referencia a la falta de motivación de la sentencia de primer grado para establecer en que consistió la alegada violación por actos de tortura y barbarie provocados a la occisa, como supuesto abuso sistemático ejercido contra el menor de edad. La respuesta del Tribual a quo, a todos los señalamientos y exigencias que de manera puntual hicimos en el recurso de apelación, pretendió responderlas en 6 líneas, insertas en el numeral 21 de la página 20, de la sentencia objeto del presente recurso. Al responder de esta forma, la corte de apelación, no le dio respuestas, a todas las interrogantes planteadas por el imputado en su recurso de apelación, tales como: 1. Honorables, en los presuntos hechos juzgados y que quedaron probados por ante el Tribunal a quo (según refiere el Tribunal a quo en la sentencia recurrida), se encuentran los tipos penales contentivos de actos de tortura y de barbarie y abuso psicológico de forma sistemática contra un menor de edad, respecto de un adulto, en el caso nuestro, presuntamente materializado por el imputado en contra de su hijo de 7 años. Lo anterior nos obliga -examinando el contenido de la decisión recurrida- verificar dos cuestiones extremadamente relevantes: 2. Respecto de los actos de tortura y barbarie, primero, saber en qué consistieron, es decir, cual fue la conducta dolosa del imputado desarrollada en contra de la hoy occisa, que le produjeron sufrimientos, danos psicológicos o que pretendía -tuviese calidad o no- el imputado obtener de esta última, por el cual tuvo que incurrir en ese tipo actos brutales. 3. Segundo, si para el caso de que ciertamente

el imputado exteriorizo la conducta anterior, conforme los elementos que caracterizan esta infracción criminal se encuentran presentes. En el caso que nos ocupa, una discusión entre pareja, con violencias cruzadas y fruto del calor del momento el imputado recurrente aprieta el cuello de la hoy occisa, puede ser considerada como una acción criminal reflexionada por este, para materializar un acto cruel y salvaje esperando lograr resultados como los que exige el legislador. Jamás. Pero de igual manera nos preguntamos: los golpes que presenta el cadáver fueron materializados por el imputado de forma y manera que puedan ser subsumido en la descripción típica de esta grave infracción. Jamás. Esa es la razón por la cual el tribunal a quo emite una decisión, con simple mención de la presunta infracción de actos de tortura y barbarie, pero no exterioriza un juicio lógico y razonado, describiendo los elementos que constituyen esta infracción y en qué manera fueron cometidos por el imputado. El Tribunal a quo, está en la obligación de explicar en su decisión, conforme los elementos de este crimen: 1.- Un hecho de tortura o barbarie. Como el recurrente realizo esta conducta. 2.- Haber ocurrido un daño físico o psíquico. En qué consistió ese daño físico o psíquico a una persona fallecida, máxime cuando la autopsia revela cual fue el tipo de asfixia mecánica que fuera el resultado de la discusión entre el imputado y la hoy occisa. 3.- Un dolo especial o una intención marcada. Si todo fue momentáneo por antes mencionada y reiterada discusión, como el imputado exteriorizo esa intención cruel y salvaje para producirle un daño a la víctima. No hay forma alguna en los cuales el Tribunal a quo pueda justificar una acción que nunca realizo el imputado, por tanto, la sentencia recurrida está ausente de motivación respecto del tipo penal de actos de tortura y barbarie. Al hacerlo de esa manera, el Tribunal a quo, viola la ley penal positiva y procesal vigente; de igual manera, el tribunal viola innúmeros criterios jurisprudenciales de nuestra Suprema Corte de Justicia y nuestro Tribunal Constitucional. Lo propio ocurre con el presunto abuso psicológico. Con relación a este tipo penal, el Tribunal a quo, en su página 25 de 32, al justificar, cuáles fueron las disposiciones legales violadas y describirlas, solo transcribe las previsiones insertas en la letra b, artículo 396 de la Ley 136-03 (Código de Niños, Niñas y Adolescentes) bajo el título de: abuso psicológico. En ese sentido, al hacer la transcripción de ese literal, el tribunal a quo exterioriza y subraya lo que el referido articulo prevé:

cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social. Al describir esta presunta conducta, es obvio revisar el contenido íntegro de la decisión, para verificar y constatar: durante qué tiempo el imputado recurrente abuso de manera psicológica en contra de su niño de 7 años; como fue el ataque sistemático del padre al niño; cual fue el resultado de ese presunto daño sistemático a su hijo; que organismo rector o vinculado al tema de niños, niñas y adolescente verificó, constató, confirmó, reaccionó y apoderó a la jurisdicción represiva para sancionar este ilícito. Absolutamente nadie. Reiteramos una vez más, en el caso de la especie, al llevar el padre a dormir al niño en su casa con su madre por el propio tema de escolaridad y demás; acostarlo en una habitación y que este escuche la discusión de sus padres, se corresponde con la conducta que el legislador reprocha como penalmente relevante, no. Es por esta razón de que, la decisión del Tribunal a quo, esta huérfana de motivación en ese sentido. Carece de un juicio lógico y razonado, con los hechos materializados, y la subsunción en la norma violada. Al obrar de esa manera, el Tribunal a quo, viola -reiteramos- ley penal positiva y procesal vigente, pero de igual manera, innúmeros criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal constitucional, nuestra Suprema Corte de Justicia y la corte interamericana de derechos humanos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Francisco Hinojosa, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

[…] Aduce el recurrente en su segundo medio que, el tribunal a-quo incurrió en la falta de motivación respecto de los tipos penales de actos de tortura y barbarie y abuso sistemático en contra de un menor de edad, ya que lo ocurrido se trató de una discusión entre pareja con violencia cruzada, lo que no debe traducirse a actos de tortura y barbarie; sin embargo, esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia atacada ha verificado que, las declaraciones del menor A. H. B. de siete (7) años de edad, establecieron lo siguiente: "Estoy aquí por lo que le sucedió a mi mama, cuando mi mama estaba viva se llamaba Zuleica Batista, quien era mi papá se llamaba Walli, antes mi mamá me llevó para donde mi papá Walli, él se iba para allá

pero no me dijo que iba a hacer, ese día mi papá fue conmigo a la casa de mi mamá, yo me di cuenta, él me dijo que Zuleica le hacía algo él la iba a matar, entonces cuando él le estaba haciendo eso, le dije que parara y no lo hacía, mi papá nunca iba de noche, pero ese día fue de noche y mi mamá abrió la puerta, el discutía con mi mamá cuando terminaron de discutir con mi mamá, la ahorcaba la levanto, la ahorcaba en el piso y luego la tiró al piso, ella se cayó y él la empezó a ahorcar y ella botaba sangre de su boca, yo trataba de decirle que no lo hiciera y el la levantó y me dijo que ella se estaba bañando y que la dejó desmayada en el baño, que no se lo podía decir a mi tío y mi abuelo, pero ya ellos lo sabían todo, habían visto la noticia, de que una mujer de 30 años había sido asesinada por su marido". Declaraciones con la cual se evidencia la forma de cómo sucedieron los hechos ya que el menor de edad A. H. B., pudo apreciar con sus sentidos la forma de cómo su padre asesinó a su madre a pesar de que este le decía que parara, así mismo se evidencia que el imputado tenía la intención de cegar la vida de la víctima Zuleica Batista, ya que este había dicho a su propio hijo que si su madre hacia algo la iba a matar (expresión que se corrobora con los testimonios de las testigos Fanny Núñez y Dileiri Solenny Pérez Peña, cuando arguyen que el imputado amenazaba a la víctima de muerte), narra además el menor de edad A. H. B., que su padre nunca iba de noche a la casa de su madre pero ese día fue en la noche y discutía con ella, luego la tiró al piso y la ahorcó, la levantó y continuaba ahorcándola hasta el punto que la víctima botaba sangre por la boca y la dejó desmayada en el baño, ordenándole el imputado al menor de edad A. H. B., que no le dijera nada de lo ocurrido a su tío y su abuelo; acciones con la cual esta corte entiende que lo ocurrido fue un hecho atroz por parte del imputado, ya que este torturó a la víctima con golpes y ahorcándole hasta asfixiarla, y peor aún no tuvo compasión por su hijo quien le rogaba que parara, creando en el menor de edad un daño psicológico y en su desarrollo personal, así como también en sus competencias sociales, ya que como se estableció ante esta corte por parte de los querellantes, el menor de edad A. H. B., luego de lo ocurrido no ha tenido una vida normal ya que este está traumado y/o frustrado por lo ocurrido con su madre, a tal extremo que el menor ha intentado quitarse la vida (ver pretensiones de los agraviados Alexis Antonio Batista Rincón y Alejandro Edmundo Batista, ante el plenario

de esta corte), por lo que, entendemos que la retención de los hechos y calificación jurídica otorgada por el Tribunal a quo al caso que nos ocupa se ajusta a la establecida por el legislador en los artículos 303 y 303-4 del Código Penal, y artículo 396 de la Ley 136-03. […] Esta corte entiende, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada lo norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun deforma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso; en ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el Tribunal a quo. Arguye el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en contradicción entre motivos y dispositivo ya que la sentencia fue motivada por asesinato y condena por homicidio voluntario, existiendo además gravedad en la formulación precisa de cargos; sin embargo, este tribunal de alzada realizó un análisis minucioso en el caso que nos ocupa y hemos podido constatar que en la acusación presentada por el órgano acusador se establece: […]. Que esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la acusación presentada por el ministerio público y la retención de los hechos establecidos por el Tribunal a quo, ha podido constatar que en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos que invoca el recurrente, la sentencia de marras hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron de los crímenes de homicidio voluntario con premeditación y asechanza

(asesinato), actos de tortura y barbarie acompañado del crimen abuso en contra de un menor de edad, calificación jurídica tipificada en los 295, 296, 297, 302, 304, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra b, de la Ley 136-03, toda vez que, que las pruebas presentadas en el juicio dejaron por establecido que: el imputado tenía en constante asedio a la víctima y exhibió en contra de ella conductas violentas y de amenazas de muerte y que la noche de los hechos encontrándose la víctima compartiendo con sus amigas, recibió múltiples llamadas hostiles del imputado, motivo por el cual ella tuvo que retirarse a su domicilio y que una vez allí el imputado llegó en compañía de su hijo menor de edad a altas horas de la noche, motivo por lo cual ella le permite entrar, que una vez en la vivienda el imputado coloca al menor de edad de iniciales A. H. B., en una habitación distinta a la cual ellos se encuentran, pero que posteriormente al oír este menor de edad a su madre gritando abre la puerta y puede ver a su padre, el procesado Juan Francisco Hinojosa golpeando a su madre múltiples veces y luego ahorcándola. Con lo cual, tal y como estableció el Tribunal a quo quedó demostrada la premeditación del imputado para cometer el hecho, ya que este llamaba a la víctima, para amenazarla de muerte, y se dirigió en altas horas de la noche a la casa de la misma con el hijo que tenían en común, manifestándole al menor de edad A. H. B., que mataría a su madre, lo que evidencia que ya el imputado tenía la intención de cegar la vida de la víctima Zuleica Batista antes de la comisión de los hechos, por lo que, los elementos de pruebas presentados fueron suficientes fuera de toda duda razonable para comprometer la responsabilidad penal del justiciable y por lo tanto su presunción de inocencia quedó destruida. Que, si bien es cierto, el Tribunal a quo en la parte dispositiva retuvo la calificación jurídica de 295, 304, 303 y 303-4 del Código Penal y el artículo 396 letra b, de la Ley 136-03, inobservado el artículo 296 del Código Penal, no menos cierto es que, el Tribunal a quo realizó una motivación adecuada en cuanto a los hechos retenidos, estableciendo claramente que el hecho que se trata corresponde la calificación jurídica de homicidio cometido con premeditación y asechanza, lo que se traduce a asesinato el cual está configurado en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, tal y como se puede apreciar en el literal f de la retención de los hechos […]. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso,

observa esta alzada, que el juez del Tribunal a quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el impugnante Juan Francisco Hinojosa, arguye en su primer medio recursivo que la sentencia emitida por la corte de apelación es contraria al precedente de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la aplicabilidad de la premeditación y la acechanza como agravantes del homicidio voluntario, estableciendo el recurrente que en el caso no se encuentran presentes las condiciones para indilgar la violación a este tipo penal; haciendo referencia a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, del 31 de enero de 2022.

4.2. Al adentrarnos en el estudio de la decisión impugnada, esta Sala advierte que, en relación a lo planteado, la jurisdicción de apelación luego de ponderar la queja plasmada por el recurrente respecto a la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo y analizar las fundamentaciones de la sentencia impugnada ante sí, procedió a la verificación del fáctico descrito en la acusación del Ministerio Público y los hechos fijados por el tribunal de juicio, a partir de los cuales precisó que: "[…] en cuanto a la configuración de los elementos constitutivos que invoca el recurrente, la sentencia de marras hace indicación de que los hechos que retuvo se trataron de los crímenes de homicidio voluntario, con premeditación y asechanza (asesinato), actos de tortura o barbarie acompañado del crimen abuso en contra de un menor de edad, calificación jurídica tipificada en los 295, 296, 297, 302, 304, 303 y 303-4 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra b, de la Ley núm. 136-03, toda vez que, las pruebas presentadas en el juicio dejaron por establecido que: *el imputado tenía en constante*

asedio a la víctima y exhibió en contra de ella conductas violentas y de amenazas de muerte y que la noche de los hechos encontrándose la víctima compartiendo con sus amigas, recibió múltiples llamadas hostiles del imputado, motivo por el cual ella tuvo que retirarse a su domicilio y que una vez allí el imputado llegó en compañía de su hijo menor de edad a altas horas de la noche, motivo por lo cual ella le permite entrar, que una vez en la vivienda el imputado coloca al menor de edad de iniciales A. H. B., en una habitación distinta a la cual ellos se encuentran, pero que posteriormente al oír este menor de edad a su madre gritando abre la puerta y puede ver a su padre, el procesado Juan Francisco Hinojosa golpeando a su madre múltiples veces y luego ahorcándola. Con lo cual, tal y como estableció el Tribunal *a quo* quedó demostrada la premeditación del imputado para cometer el hecho, ya que este llamaba a la víctima para amenazarla de muerte y se dirigió en altas horas de la noche a la casa de la misma con el hijo que tenían en común, manifestándole al menor de edad A. H. B., que mataría a su madre, lo que evidencia que ya el imputado tenía la intención de cegar la vida de la víctima Zuleica Batista antes de la comisión de los hechos, por lo que, los elementos de pruebas presentados fueron suficientes, fuera de toda duda razonable, para comprometer la responsabilidad penal del justiciable y por lo tanto su presunción de inocencia quedó destruida. […] es que, el Tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada en cuanto a los hechos retenidos, estableciendo claramente que el hecho que se trata corresponde la calificación jurídica de homicidio cometido con premeditación y asechanza".[514]

4.3. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala en torno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel en su obra *Droit Pénal Spécial* establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales: "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de

514 Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024

la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".[515] Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]".[516]

4.4. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.5. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.[517] Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.6. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.*[518]

4.7. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación verificó, que, de los testimonios producidos ante el tribunal de juicio, se pudo constatar que al ser escuchada la testigo Fanny Núñez,

515 crim., 18 juin 1969, *B.C.,* n° 485; E. Garçon, art. 296-298, n° 10.

516 Sentencia núm. 1589, numeral 49, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

517 Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

518 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

esta depuso lo siguiente: "[…] en la casa estábamos Dileidy, yo y Zuleica, él la estaba llamando, la llamó varias veces y luego fue a buscarla, eran muchas llamadas y luego muchos mensajes, era preguntándole que donde ella estaba, él le dijo que ella andaba cuereando, que ella no andaba trabajando, palabras obscenas y amenazándola, […]"; por su parte la testigo Dileiri Solenny Pérez Peña manifestó en juicio que: "él llamaba muy insistentemente y ella apagó el celular, luego la llevé a ella a su carro, y a las 1:37 ella dijo: que llegué; y cuando iba camino a mi casa le cogí la llamada a él, porque él la llamaba para entregarle el niño y él me dijo a mí, ella me dejó el niño para irse con un hombre, él me dijo que la iba a matar, si había pensado en matarla, el en una ocasión le dio muchos golpes y le rompió el celular, le dije Zuleica ese hombre está obsesionado, y le puso una orden, él lo había dicho anteriormente ella me enseñó una conversación que él le decía que volviera con él, que ella le iba a pagar esa burla, el asechaba en todos los lados, yo digo que porque él me lo dijo en una llamada que él la iba a matar porque ella se fue con un hombre y le dejó el niño […]"; en iguales condiciones fueron reproducidas las declaraciones del menor de 7 años de edad de iniciales A. H. B., recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, a través de entrevista en Cámara Gesell, donde se hace constar que: "[…] ese día mi papá fue conmigo a la casa de mi mamá, yo me di cuenta, él me dijo que Zulaica le hacía algo él la iba a matar, entonces cuando él le estaba haciendo eso, le dije que parara y no lo hacía, mi papá nunca iba de noche y nunca iba de noche pero ese día fue de noche y mi mamá abrió la puerta y el discutía con mi mamá cuando terminarán de discutir con mi mamá, la ahorcaba la levantó, […] él la empezó a ahorcar y ella botaba sangre de su boca, yo trataba de decirle que no lo hiciera y él la levantó y me dijo que ella se estaba bañando y que la dijo desmayada en el baño, que no se lo podía decir a mi tío y mi abuelo […]."

4.8. Declaraciones de donde se desprende que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio no existe el imperio de la pasión o ira en el calor del momento, pues obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que el imputado llamó de manera constante a la víctima horas antes de la comisión de hecho, amenazándola de muerte, dirigiéndose en horas de la madrugada a la residencia de la occisa en compañía de su hijo

menor de edad a quien le había manifestado que mataría a su mamá; que estando en la residencia de la víctima se desencadenan los hechos que fueron presenciados por el menor de edad, a través de los cuales se concluyó con la pérdida de la vida de la víctima a causa de asfixia mecánica por sofocación. Por lo que esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la corte, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura de la premeditación, en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación o amenaza de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.9. Por otro lado, la acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia,[519] es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.10. En ese orden de ideas, se debe puntualizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que

519 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.11. En ese sentido, al verificar los hechos fijados por el tribunal de primer grado como resultado de la valoración del conjunto probatorio, esta alzada pudo advertir que si bien las pruebas examinadas por dicha jurisdicción fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, no menos cierto es, que las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza. De manera que, en el caso de que se trata, ha quedado más que probado que el procesado actuó con premeditación, más no así con acechanza, pues no quedó comprobada la espera en uno o varios lugares al sujeto pasivo que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 298 del Código Penal, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.12. En relación a la sentencia núm. SCJ-SS-22-0014, de fecha 31 de enero de 2022, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual señala como contrapuesta el recurrente, se verifica que ambos procesos coinciden en la existencia de la figura jurídica de la premeditación, conclusión que resultó de los hechos analizados y comprobados por la valoración probatoria desarrollada en el juicio de inmediación y posteriormente comprobados por la corte de apelación, por tanto, no se verifica la aludida contradicción; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.13. Continuando con el estudio del recurso de casación, se verifica que el recurrente alega en su segundo medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera escueta la queja presenta por el recurrente en torno a la no configuración en el presente caso de los tipos penales de abuso sistemático ejercido contra el menor de edad, y actos de tortura o barbarie, ya que no pudieron establecer en su decisión en qué consistieron o cómo se ejecutaron dichas infracciones.

4.14. Ante la queja presentada por el recurrente, se hace oportuno establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[520] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[521]

4.15. Del estudio de la sentencia impugnada, esta alzada pudo verificar que en lo referente a la configuración de los tipos penales de abuso sistemático ejercido contra el menor de edad, y actos de tortura o barbarie, la Corte *a qua* en sus argumentos sostuvo que al contraponer lo argüido por el recurrente en apelación con las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, pudo constatar que: "[…] del testimonio vertido por el menor de edad se evidencia la forma de cómo sucedieron los hechos ya que el menor de edad A. H. B., pudo apreciar con sus

520 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

521 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

sentidos la forma de cómo su padre asesino a su madre a pesar de que este le decía que parara, así mismo se evidencia que el imputado tenía la intención de cegar la vida de la víctima Zuleica Batista, ya que este había dicho a su propio hijo que si su madre hacia algo la iba a matar (expresión que se corrobora con los testimonios de las testigos Fanny Núñez y Dileiri Solenny Pérez Peña, cuando arguyen que el imputado amenazaba a la víctima de muerte), narra además el menor de edad A. H. B., que su padre nunca iba de noche a la casa de su madre pero ese día fue en la noche y discutía con ella, luego la tiró al piso y la ahorco, la levantó y continuaba ahorcándola hasta el punto que la víctima botaba sangre por la boca y la dejó desmayada en el baño, ordenándole el imputado al menor de edad A. H. B., que no le dijera nada de lo ocurrido a su tío y su abuelo; acciones con la cual esta corte entiende que lo ocurrido fue un hecho atroz por parte del imputado, ya que este torturó a la víctima con golpes y ahorcándole hasta asfixiarla, y peor aún no tuvo compasión por su hijo quien le rogaba que parara, creando en el menor de edad un daño psicológico y en su desarrollo personal, así como también en sus competencias sociales, ya que como se estableció ante esta corte por parte de los querellantes, el menor de edad A. H. B., luego de lo ocurrido no ha tenido una vida normal ya que este está traumado y/o frustrado por lo ocurrido con su madre, a tal extremo que el menor ha intentado quitarse la vida, por lo que, entendemos que la retención de los hechos y calificación jurídica otorgada por el Tribunal *a quo* al caso que nos ocupa se ajusta a la establecida por el legislador en los artículos 303 y 303-4 del Código Penal, y articulo 396 de la Ley núm. 136-03 […]”.[522]

4.16. En consonancia con lo establecido por la corte, es oportuno precisar que de la lectura del referido artículo 396 letra b, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se desprende que este tipo de abuso psicológico se pone en ejecución cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; de donde se desprende la claridad de la norma al describir este tipo de abuso dirigido a un menor de

522 Sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024

edad, advirtiendo esta alzada que estas circunstancias se encuentran presentes en el caso de estudio, al quedar palmariamente demostrado que la víctima menor de edad recibió un daño emocional y psicológico inmensurable por su minoría de edad y por el vínculo de familiaridad que lo une al agresor, quien es su padre, el cual actuó de manera despiadada al ejecutar los hechos que fueron probados por el tribunal de primer grado en perjuicio de su madre en su presencia, quien trató de intervenir para que el imputado se detuviera y no acabara con la vida de su madre, observando, según su testimonio, cómo esta sangró por la boca hasta perder el conocimiento mientras era ahorcada por su padre.

4.17. En relación al tipo penal de actos de tortura o barbarie, el legislador estableció en el artículo 303 del Código Penal que: "Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualesquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico"; al respecto la doctrina más asentida estima los actos de tortura o barbarie, como aquellos en los que: "El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general *[…]* por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otro".

4.18. En virtud de lo antes expuesto, esta Sala precisa que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Juan Francisco Hinojosa el crimen de asesinato y violencia sistemática contra un menor de edad, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de actos de tortura o barbarie (artículos 303 y 303-4 del Código Penal dominicano), ya que debe ser probada la aplicación de algunos de los medios descritos en el citado artículo 303 de referido código con el fin de causar daños o sufrimientos físicos o mentales, anular la personalidad o la voluntad de la víctima, o disminuir su capacidad

física o mental; lo cual no aconteció en la especie; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones de los artículos 303 y 303-4 del Código Penal, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.19. A partir de las consideraciones expuestas precedentemente esta Sala pudo advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, con excepción de los tipos penales a los que nos referimos en los párrafos que anteceden, por lo que se evidencia que el fundamento del fallo impugnado se realizó en observancia del debido proceso; por lo que, procede desestimar el medio analizado en base a los motivos expuestos.

4.20. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Juan Francisco Hinojosa resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Hinojosa, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de febrero de 2024; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1294

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Regino de Jesús Ramos Reyes.
Abogados:	Luis Ernesto Cuevas Rosa y Frank Joel Bonilla Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Regino de Jesús Ramos Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 054-0126555-7, con domicilio en la calle I, casa 42, Zafarraya, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Regino de Jesús Ramos Reyes, a través del Lic. Emmanuel Taveras Santos, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00005 de fecha 04/02/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío en el distrito Judicial de Moca.* ***TERCERO**: En consecuencia, modifica única y exclusivamente en el aspecto civil el ordinal segundo de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la indemnización impuesta al procesado sea la de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos, en favor y provecho de la señora María del Carmen Rojas Solís; confirmando la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* ***CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas de esta instancia.* ***QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00005, de fecha 4 de febrero de 2022, declaró al imputado Regino de Jesús Ramos Reyes culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilmi de Jesús Rojas (occiso), y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora María del Carmen Rojas Solís, víctima y querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01492, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 29 de octubre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, por sí y por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensores públicos, en representación de Regino de Jesús Ramos Reyes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Regino de Jesús Ramos Reyes, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente en dicho recurso, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00246, de fecha 19 de julio de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 11 de septiembre de 2023, sin haber sido notificada al imputado; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, o en su defecto proceda a dictar su propia decisión del caso.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes en contra de la ya referida decisión, en virtud de que los vicios propugnados en las motivaciones expuestas en su escrito de casación no se corresponde con lo expresado por los jueces del a quo, en la decisión objeto de casación, ya que la misma no presenta inobservancia a disposiciones constitucionales o legales, mucho menos contradictorias a precedentes

establecidos por el Tribunal Constitucional y los pactos o convenios internacionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes (imputado y civilmente demandando), propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. (art. 426. 2 y 3 Código Procesal Penal). Dividido en cuatro aspectos: Primer aspecto: Inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 C. R. D., 8.1 de la C. A. D. H., 14.3.C del P. I. D. C. P., 8 y 44.11 del C. P. P., más la errónea aplicación del 148 del C. P. P. Desconocimiento del plazo razonable como garantía procesal. Y ser contradictoria al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, ubicado en el párrafo 10.15, página 21, sentencia TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015. Segundo aspecto: Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 69.2 de la Constitución, 4, 60, 66, 168 y 423 del C. P. P., más la errónea interpretación de las contenidas en los artículos 59 y 305 del C. P. P. Desconocimiento de las reglas de competencia y juez natural. Tercer aspecto: El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, por no haberse dado garantía al derecho de ser oído al imputado, respecto a declarar durante el desarrollo del juicio, en violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 319 del C. P. P. Cuarto aspecto: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Violación de la ley por*

errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del C. P. P.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

1ro. - Podrá ver esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la defensa presentó tanto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío en el distrito judicial de Espaillat, una solicitud incidental que procuraba que fuera declarada extinguida la acción penal, considerando el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso (art. 44.11 C. P. P.), partiendo del hecho de que el proceso que nos envuelve tiene como fecha de inicio el dos (2 del mes de septiembre del año dos mil once 2011), momento en que le fue impuesta al imputado la prisión preventiva como medida de coerción; por lo tanto, a la fecha de presentación del incidente, se computaban diez (10) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de iniciado: es decir, un plazo de 3 años ventajosamente vencido. (arts. 148 C. P. P., previa modificación introducida por la Ley 10-15-). Igual pedimento rechazo la corte de apelación. Situación está que fue ignorada por la corte de apelación, y rechaza dicho pedimento, incluso anexando una sentencia de la suprema que no aplica al presente caso. Con estos planteamientos respecto al rechazo de la solicitud de extinción, interpretamos que buscan resaltar el hecho de que se trata de un nuevo juicio. Siendo así, de tal afirmación se extraen dos cosas interesantes, primero: según el tribunal, sería mal partir de la fecha de imposición de la medida como punto de partida a los fines de cómputo del plazo máximo de duración del proceso; segundo: que en los casos donde se ha ordenado la celebración de un nuevo juicio, el plazo se reinicia y se agrega un plazo de tres años más. Siendo tan clara la norma al señalar cual es el punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración de todo proceso penal, no hay forma de comprender como un juez, que de conformidad con nuestra norma constitucional, "[...] están sometidos a la Constitución y a las leyes pueda razonar que en los casos donde se ha declarado la celebración de un nuevo juicio el tiempo transcurrido previo a este se borra; es decir, que, nunca existieron los tres (3) años transcurrido entre el dos 2 del mes de septiembre del año dos mil once 2011 -cuando se le impone medida de coerción- y el trece

del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), cuando la corte de apelación ordenó el nuevo juicio. Vamos asumir hipotéticamente lo planteado por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación actuando como segundo grado de jurisdicción, estableciendo que el Tribunal a quo tiene razón en cuanto a reiniciar el conteo del plazo a partir de la declaratoria de nuevo juicio, es decir, a partir del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); pero que resulta, partiendo de esa fecha, al momento de la solicitud de extinción el proceso superaba los ocho (8) años, es decir, que triplicaba el plazo de los tres (3) años, por lo que aún bajo la lógica errada del tribunal, el proceso se encontraba extinguido. Desconociendo, además, lo referido por esta misma alta corte de casación, que esta decisión de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima, resulta ser totalmente contraria a lo establecido ya por este alto tribunal, como se lee en la (sentencia núm. 37-2020, emitida por las Sala Reunidas, S. C. J., de fecha 1 de octubre del año 2020). Sobre todo, en un proceso donde el imputado para el conocimiento pronto y oportuno de su proceso tuvo que depositar en primer orden una queja y denuncia por Retardo de Justicia, d/f 4/4/2023, por falta de tramitación y ausencia de respuesta al recurso de apelación que fue depositado en fecha 14/07/2022, respecto del caso seguido a Regino de Jesús Ramos Reyes. 2do.- Se le presento a la corte, la incompetencia del tribunal de juicio, al momento del conocimiento del juicio, la defensa técnica presentó un incidente que perseguía que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, declarara la incompetencia en razón del territorio, considerando que el hecho a juzgar había ocurrido en la ciudad de Moca, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del C. P. P., debía ser juzgado por un tribunal de esta jurisdicción. Como así lo mandaba la norma procesal vigente al momento, y que respecto a este punto la corte de apelación no da respuesta e ignora este vicio. Solo señalando la parte de la designación de la Mag. Carmen Miladys, sin entender que el vicio señalado en la instancia de apelación iba más allá de lo que responde, (ver par. 9, página 12, sentencia de la corte. Si bien es cierto que, el tribunal de juicio estaba apoderado en virtud de la sentencia núm. 076 d/f 02/03/2015 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de la cual se ordenaba la

celebración de un nuevo juicio; sin embargo, alegamos que esta sentencia de envío era posterior a la entrada en vigencia de la Ley 10-15, de manera que, conforme las disposiciones del artículo 423 del C. P. P., correspondía su envío por ante el tribunal que había dictado la sentencia de primer grado, conformados por jueces distintos. Es notorio respecto de este motivo de casación, que las pretensiones de la defensa invocaban la aplicación retroactiva de la ley, lo que visto desde la óptica del artículo 110 de la C. R. D. era totalmente posible por tratarse de un pedimento favorable al subjúdice. A lo cual tanto la defensa como el imputado Reciño de Jesús Ramos Reyes, nos quedamos sin las respuestas acerca de este vicio manifiesto en el primer grado y agravado más en apelación por la falta de contestación. (véase acta de audiencia d/f 04/02/2022. páginas 2 al 4). 3ro. - Como es de pleno conocimiento de los jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa -material y técnica- es una garantía mínima del debido proceso y por ende es uno de los componentes vitales del derecho a la tutela judicial efectiva conforme lo consagra el artículo 69.4 de la Constitución. Un componente del derecho de defensa material es la obligación que tienen los tribunales, dentro del marco del desarrollo de un juicio, de advertir al imputado del derecho que tiene de declarar si lo estima conveniente para su defensa con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique. Lo anterior lo planteamos al considerar que en su decisión la corte de apelación, no tomó como valedero el hecho de que no se tomó en cuenta lo declarado por el imputado ni su derecho y garantía constitucional a ser oído durante el juicio en virtud del cual fue condenado el recurrente, el tribunal incurrió en una violación de estas garantías y derechos del imputado, toda vez que, una vez declarado la apertura del mismo, así como en ningún momento de su celebración, éste concedió la oportunidad al imputado para que declarara si lo estimaba conveniente para su defensa, en los términos del artículo 319 del C. P. P., nada de lo cual se recoge en la sentencia que declara culpable al recurrente Regino de Jesús Reyes. 4to.- A partir de la valoración individual y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional de todas estas pruebas, debía realizarse una construcción de la verdad, y conforme a esta, emitir una decisión justa y apegada al derecho; sin embargo, en lo adelante pasamos a demostrar como falla el tribunal en

tan importante labor, incurriendo en los vicios que estamos denunciando en este motivo, es decir: la errónea valoración de las pruebas, error en la determinación de los hechos. En la sentencia 203-2023-SSEN-00246 que confirma la sentencia mediante la cual se condena al imputado, se impugnaba que en los párrafos 2, 3 y 4 de las páginas 12 y 13 el tribunal realiza la valoración de los tres testimonios que sirvieron de base para emitir sentencia condenatoria, a saber, el de los señores: 1) Anny Mercedes Félix Méndez; 2) María del Carmen Rojas Solís; 3) José Antonio Rodríguez Virgen, estableciendo que fueron testigos claros, precisos, sinceros y coherentes. Pero veamos en detalles si efectivamente estos testigos fueron tal cual consideró el tribunal. En el párrafo 2 de la página 5, se registran de manera integras las declaraciones de Anny Mercedes Félix Méndez, persona que se identificó como novia del occiso y quien lo acompañaba al momento del hecho; en el párrafo 2 de la página 12 la valoración que de ella hace el tribunal. Esta testigo, en resumen, estableció haber visto varias personas seguirles entre las que supuestamente se encontraba el imputado, persona a quien ella dice conocía en foto; agrega, además que, fue dejada en un lugar por su novio y que cinco minutos después escuchó un disparo; pero fue clara y precisa al establecer que "[...] yo no vi cuando lo mataron [...]". Sin embargo, a los fines de querer vincular al imputado, esta agrega que supuestamente se trasladó al hospital y que el occiso previo a morir le dijo que había sido "[...] Jesús y los muchachos […]". Estando claro que esta no ve la persona que dispara, al tribunal le basta el hecho de que supuestamente vio al imputado cruzarle por el lado con varias personas y la información referencial que dice haber recibido en el hospital. Esta situación nos lleva a preguntamos ¿Qué tan posible era que esas cosas en verdad pasaran? ¿Qué tan posible es que una persona a quien solo viste una vez en foto, tú puedas reconocerla de noche y en medio de otras personas? ¿Cómo es posible que una persona que está siendo perseguida por personas que lo quieren matar abandone un lugar lleno de personas para tomar una carretera solitaria? En cuanto a que el occiso le dijo en el hospital quienes fueron las personas que le dispararon, se desmiente con lo manifestado por la testigo María del Carmen Rojas Solís (madre del occiso), quien establece que "[...] Yo me encontraba en mi casa cuando le dieron el disparo, me aviso una vecina, yo llegue al hospital como a las 9 y media, me pidieron los

datos de su identidad porque el no pudo decirlo" (párrafo 2, página 6). ¿Cómo es posible que una persona que no estaba en condición de establecer su identidad sí pudiera dar detalles sobre quienes le dispararon? Otra cuestión a considerar es el hecho de ¿Cómo una información tan importante esta testigo obvió establecerla en el primer juicio? Es importante recordar que, cuando esta corte ordenó la celebración de un nuevo juicio fue bajo la consideración de que era necesario "[...] la realización de una nueva valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, pues como queda revelado en la fundamentación jurídica de la sentencia atacada, existen eslabones de la cadena indiciaría sin la sustentación fáctica y jurídica adecuada, suficiente y necesaria, lo que podría conllevar a que la presunción de inocencia de la persona imputada, no haya sido pulverizada, tal cual lo creyó el tribunal a quo Resulta que en este nuevo juicio la situación probatoria fue más precaria, por lo que este nuevo tribunal no cumplió con las razones por las que se ordenó el nuevo juicio. Siendo que la esencia de la condena descansa en estos dos testimonios, una vez más se repite la situación acontecida en el primer juicio y que fue detectada por esta corte al momento de ordenar la celebración del nuevo juicio, es decir, que, estábamos antes: "[...] declaraciones cuya parte sustantiva descansa en el conocimiento que ellos tenían de que la víctima era amenazada de muerte, con llamadas telefónicas presuntamente hechas por el hoy imputado Regina de Jesús Ramos, a la persona de la hoy víctima Wilmi de Jesús Rojas". Esta forma de razonamiento del Tribunal a quo y sus respectivas conclusiones, evidencia un desconocimiento de los criterios doctrinales que en relación a la valoración de la prueba testimonial se han establecido, a saber, que: [...] todas las pruebas que suponen una declaración de personas (partes, testigos o peritos), es de inevitable consulta la psicología del testimonio, […] (Nieva Fenoll, inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad.). Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del C. P. P., lo propio ocurre con la determinación de los hechos al momento de valorar los elementos de pruebas, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia, a saber: […]. A partir de las críticas que hacemos a la valoración realizada por el

tribunal, se hace evidente que la sentencia condenatoria que impugnamos por ante la corte de apelación, desconoce dos principios nodales del proceso penal: la presunción de inocencia (art. 14 C. P. P.), las reglas de interpretación (arts. 25, 172 y 333 C. P. P.). Las interrogantes que hemos venido resaltando y que no fueron contestadas por el tribunal, cargan su decisión de dudas que debieron ser interpretados a favor de la parte imputada; pero, además, la existencia de esas dudas, desnaturalizan los requisitos de certeza y suficiencia exigidos para la emisión de una sentencia condenatoria. (art. 338 C. P. P.). Que del tribunal haber realizado, un análisis a los vicios denunciado respecto de las pruebas y su valoración tal como le impone la norma, una adecuada valoración de los medios probatorios, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el resultado fuera otro diferente, por lo que a nuestros asistido Regino de Jesús Ramos Reyes se le crea un agravio, toda vez que afecta su bien más sagrado después de la vida como lo es la libertad, y más cuando esta afectación se ha dado como resultado de la inobservancia de las normas procesales vigentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Regino de Jesús Ramos Reyes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

Deliberación en cuanto al incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa técnica del imputado. El presente proceso judicial inició en el año 2011; es decir, con anterioridad a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones al Código Procesal Penal, por lo que el plazo a observar para determinar la validez del alegato de la parte recurrente es el que se encuentra dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: "Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el

plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo". El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado. En el caso en cuestión, al imputado Regino de Jesús Ramos Reyes, le fue impuesta medida de coerción el día 2 del mes de septiembre del año 2011, siendo pronunciada la sentencia condenatoria por el Tribunal Colegiado de Espaillat el día 27 del mes de agosto del año 2014, es decir, dos (2) años, once (11) meses y veinticinco (5) días después de la medida de coerción; la decisión anterior fue recurrida en apelación por el imputado, ordenando la corte de apelación un nuevo juicio en fecha 02/03/2015, por ante el primer colegiado de La Vega, actuando como tribunal de envío de Espaillat, la cual se recurre hoy en apelación. Importante destacar que al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estando apoderado de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de una decisión de ésta misma corte que declaró la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, mediante sentencia número 120 de fecha 19/10/2016, casó la decisión de la corte por considerar que dicho plazo no estaba vencido, estableciendo para ello lo siguiente: "Considerando: que con […]; que en el caso de la especie, la corte estimando que dicha decisión por haber sido dictada por la Sala Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se le impone, hace suyo los fundamentos de la misma, y en ese sentido, rechaza el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado. Ciertamente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces como de los representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo,

por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Que al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, en su sentencia TC/0176/21, de fecha 21 de junio 2021, en la cual dice que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. Aunado a esto, la prolongada cancelación de procesos judiciales en razón de la suspensión de labores judiciales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial, con motivo de la declaratoria de estado de emergencia hecha por el Poder Ejecutivo, ante la presencia de la pandemia Covid-19 en el país, además por motivo del cúmulo de trabajo, digitalización de los procesos y demás aglomeraciones de procesos que produjo la pandemia, siendo estas dilaciones debidas y de fuerza mayor. En ese sentido aun restando el plazo de los 12 meses más, no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido 4 años desde el inicio del mismo, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaba a su control; razones por las que ésta corte estima procedente rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado. Deliberación del caso. En cuanto al segundo alegato contenido en el escrito de apelación referente a que dicho proceso no fue conocido por un juez natural, por no estar la magistrada Carmen Miladys Sánchez, designada mediante auto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte ha verificado en sus archivos un auto de designación marcado con el núm. 00084, de fecha 25/01/2022, mediante el cual se designa a la

magistrada Carmen Miladys Sánchez para conformar el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a partir del día 26/01/2022 hasta el 08/02/2022, durante las vacaciones de la magistrada Julissa Candelario Victoriano, por lo que el alegato planteado, por carecer de asidero jurídico, se rechaza. En cuanto al alegato contenido en el tercer medio del recurso respecto a que el tribunal de primer grado no le permitió al imputado declarar durante el desarrollo del juicio, en violación al art. 319 del C. P. P., conforme se verifica tanto en el acta de audiencia levantada al efecto de la sentencia, así como la sentencia atacada, no consta que la magistrada presidenta haya negado el uso de la palabra o derecho a declarar al procesado Regino de Jesús Ramos Reyes, asumiendo la alzada que hizo uso de su derecho de guardar silencio conforme le acuerda la norma toda vez que de haber requerido la oportunidad de hablar en el juicio, existe la obligatoriedad de la concesión de la palabra para el ejercicio de su defensa material en los términos señalados por el artículo 320 del Código Procesal Penal que confiere al imputado la facultad de que en el curso de la audiencia pueda hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa; en ese sentido el alegato planteado por la defensa por carecer de sustento se rechaza. Respecto al cuarto motivo, establece el recurrente que las pruebas aportadas por el acusador resultaron valoradas contrario a la lógica y conocimientos científicos, sin embargo, a criterio de la alzada, las quejas enunciadas carecen de todo fundamento puesto que de las mismas pruebas develadas en el plenario se destila que el acusado Regino de Jesús Ramos asesinó a Wilmi de Jesús Rojas, de un disparo que le causó herida en hemitórax izquierdo que le produjo choque hipovolémico por herida de proyectil de arma de fuego, según autopsia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; en ese sentido, como puede evidenciarse, contó la acusación con las sólidas pruebas testimoniales de Anny Mercedes Féliz Méndez, María del Carmen Rojas Solís, José Antonio Rodríguez Virgen, P. N., las cuales resultaron ser suficientes para establecer la participación del imputado en el hecho que se le atribuye, por resultar claras, coherentes y precisas y fue lo que permitió sentar las bases del compromiso de la responsabilidad penal del acusado Regino de Jesús Ramos Reyes, del tipo penal involucrado, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes

documentales y periciales, de todo lo cual se explayan en sus fundamentos los juzgadores y que fue lo que permitió que se enervara la presunción de inocencia que cubría al procesado hasta el punto de convencer a la instancia de su culpabilidad, por lo que no el tribunal de instancia aplicó adecuadamente las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, descarta la corte vulneración alguna al precepto contenido en el artículo 24 del C. P. P., en ese sentido la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos, razones por las que el fundamento planteado en el cuarto motivo del recurso se rechaza.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes, arguye en su único medio de impugnación que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por inobservancia de la ley, procediendo a dividir la queja en cuatro aspectos a saber: la extinción de la acción penal, la incompetencia del tribunal de juicio, violación del derecho de defensa y errónea valoración de los medios de prueba.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En esa líneas de ideas se destaca que el recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes en el desarrollo del primer aspecto del medio que sirve de fundamento al recurso de casación que nos ocupa, discrepa de dicho fallo, en esencia, porque la Corte *a qua* ignoró que en el presente proceso había trascurrido (a la fecha de la presentación del incidente) un periodo de diez (10) años, cuatro (4) meses y veinticuatro (24) días de iniciado el proceso, es decir, un plazo de 3 años ventajosamente vencido conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal - previa modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

4.4. De la atenta revisión del fallo impugnado conforme el fundamento 3 y siguiente, se advierte que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* expuso, entre otras cosas, que "[…] En el caso en cuestión, al imputado Regino de Jesús Ramos Reyes, le fue impuesta medida de coerción el día 2 del mes de septiembre del año 2011, siendo pronunciada la sentencia condenatoria por el Tribunal Colegiado de Espaillat el día 27 del mes de agosto del año 2014, es decir, dos (2) años, once (11) meses y veinticinco (5) días después de la medida de coerción; la decisión anterior fue recurrida en apelación por el imputado, ordenando la corte de apelación un nuevo juicio en fecha 2 de marzo de 2015 por ante el primer Colegiado de La Vega, actuando como tribunal de envío de Espaillat […]". Procediendo los jueces de la corte a confirmar el criterio sostenido por esta Sala en la sentencia núm. 120 de fecha 19 de octubre de 2016, de donde parte la alzada para establecer que: "[…] en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. […] que, no procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal del proceso, ya que, aun cuando hayan transcurrido 4 años desde el inicio del mismo, tal como lo prevén los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, tal dilación ha sido por los motivos ya expuestos. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, por lo cual el presente caso se inscribe en lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaba a su control;

razones por las que esta corte estima procedente rechazar el incidente de extinción presentado por la defensa técnica del imputado"[523].

4.5. Sobre el particular, esta Sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[524]

4.6. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.7. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.8. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.9. En la especie, contrario a lo referido por el recurrente, la Corte *a qua,* previo a rechazar la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del

523 Sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2023

524 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 243, del 30 de marzo de 2021.

proceso, pudo comprobar que ciertamente el proceso había superado el plazo que dispone la normativa procesal penal en su artículo 148 (antes de las modificaciones de que objeto, a través de la Ley núm. 10-15), 3 años, más 6 meses, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, tomando en consideración que la medida de coerción fue impuesta al recurrente el 2 de septiembre 2011; sin embargo, dicha alzada igualmente verificó de manera correcta las circunstancias en las que se desarrolló el proceso ahora analizado, haciendo un recuento adecuado de los diferentes estadios procesales, con lo cual se edificó para proceder a negar dicha solicitud, con lo cual considera esta Sala que se puso de manifiesto que fue realizada una valoración ecuánime del discurrir del mismo, comprobándose que en el mismo resulta razonable.

4.10. En atención a la ponderación realizada por el tribunal de segundo grado, esta Sala considerada de lugar destacar las suspensiones de audiencia que se suscitaron con la firme intención de garantizar los derechos y garantías que le asisten al imputado, la celebración de un nuevo juicio a raíz de ser acogido por el tribunal de alzada el recurso de apelación incoado por éste, aunado, como hace mención la Corte *a qua*, a la inminente incidencia de la pandemia del Covid-19 en el país, lo cual trajo consigo un impacto en el desarrollo de las actividades de los órganos de justicia, de manera que, tomando en cuenta estas circunstancias queda evidenciado que su proceso se ha desarrollado en un plazo razonable; por lo que obró correctamente la corte al rechazar la solicitud de extinción penal, pues en el presente caso el tiempo máximo de duración del proceso, no surte efecto bajo tales condiciones; por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.11. Continuando con el análisis del medio único medio invocado ante esta Sala, se evidencia que en el segundo aspecto el recurrente alega que la Corte *a qua* no presenta una respuesta adecuada al referirse al vicio señalado respecto a la incompetencia del tribunal de juicio, para conocer sobre el proceso.

4.12. Del estudio de la sentencia impugnada, así del recurso de apelación, esta alzada ha verificado que las quejas vertidas por el impugnante en el segundo motivo formulado ante la corte, hizo alusión a dos aspectos, el primero sobre la incompetencia del tribunal de primer

grado en razón del territorio y el segundo sobre el juez natural; sin embargo, esta Sala ha comprobado que tal y como se comprueba de las transcripciones que constan en el numeral 3.1. de la presente decisión que, los jueces de la corte se abocaron a responder el reclamo sobre la designación de la magistrada Carmen Miladys Sánchez para conformar el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, omitiendo referirse al aspecto sobre la alegada incompetencia territorial; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.13. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[525]

4.14. El recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes, respecto al incidente que afirma haber formulado ante el tribunal de primer grado, alegó que: *fue presentando un incidente ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Vega, que pretendía que se declarara la incompetencia en razón del territorio, bajo el entendido de que los hechos ocurrieron en la ciudad de Moca y de conformidad con las disposiciones del artículo 60 del Código Procesal Penal, los hechos debía ser juzgados por un tribunal de esta jurisdicción; ya que la sentencia de envío emitida por la corte de La Vega a través de la cual se apoderaba del conocimiento del proceso al colegiado de La Vega para conocer el nuevo juicio, fue emitida de manera anterior a la entrada en vigencia de la Ley núm.*

525 Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

10-15, que modifica el Código Procesal Penal. Que el tribunal rechazó en sustento de que dicho pedimento fue presentado fuera de plazo conforme lo establecido en el artículo 305 del referido código, y que además lo había decidido con anterioridad en fecha 23 de agosto de 2019, inobservando los jueces que al imputado le fue vedada la oportunidad de presentar incidentes y excepciones al no habérsele notificado nunca el auto de fijación del juicio.

4.15. Sobre lo planteado esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de juicio y de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se comprueba que, la indicada jurisdicción ponderó de forma adecuada la incompetencia formulada por la defensa técnica del recurrente en fecha 04 de febrero de 2022, rechazando dicho incidente por haberlo presentado fuera del plazo consignado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, precisando además dicho tribunal, que el referido incidente se había decidido en una audiencia previa de fecha 23 de agosto de 2019, es decir, habiendo transcurrido 2 años y 5 meses; lo cual fue comprobado por esta alzada al examinar el acta de audiencia levantada en fecha 23 de agosto de 2019, donde se constata que el hoy recurrente presentó el referido incidente sobre la incompetencia territorial del tribunal colegiado de La Vega, el cual fue resuelto en el siguiente tenor: *Rechazar la solicitud de incompetencia solicitada por la defensa del imputado Regino de Jesús Ramos Reyes, toda vez, de que este tribunal colegiado de La Vega ha sido apoderado mediante sentencia de la corte de apelación sentencia número 076 de fecha 2/3/2015, la cual otorga la competencia al tribunal*.[526]

4.16. En este punto se hace preciso señalar que la corte de apelación de La Vega a través de su sentencia núm. 076, de fecha 2 de marzo de 2015, tomó la decisión de que se conociera un nuevo juicio enviando el proceso ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, esto en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2[527] del Código Procesal Penal, modificado por la

526 Ver: acta de audiencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Vega, de fecha 23 de agosto de 2019, página 3.

527 Artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15: Al decidir, la corte de apelación puede: Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente

Ley núm. 10-15 publicada en la gaceta oficial el 10 de febrero de 2015, fecha ésta en que entró en vigencia la misma, en esas condiciones se advierte que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces del tribunal de primer grado se encontraban debidamente apoderados para conocer del proceso objeto de estudio; razones por las que se procede a desestimar el aspecto analizado.

4.17. En el tercer aspecto del medio objeto de examen, el recurrente alega que, la corte no tomó como valedera la queja esgrimida por el impugnante en torno a la violación del derecho de defensa por no habérsele permitido al imputado declarar en audiencia de juicio.

4.18. Ante el aspecto impugnado esta Corte de Casación pudo evidenciar que los jueces de la corte de apelación para responder la referida queja sustentada por el recurrente en apelación señaló en sus motivaciones que: "[…] conforme se verifica tanto en el acta de audiencia levantada al efecto de la sentencia, así como la sentencia atacada, no consta que la magistrada presidenta haya negado el uso de la palabra o derecho a declarar al procesado Regino de Jesús Ramos Reyes, asumiendo la alzada que hizo uso de su derecho de guardar silencio conforme le acuerda la norma, toda vez que, de haber requerido la oportunidad de hablar en el juicio, existe la obligatoriedad de la concesión de la palabra para el ejercicio de su defensa material en los términos señalados por el artículo 320 del Código Procesal Penal que confiere al imputado la facultad de que en el curso de la audiencia pueda hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa; en ese sentido el alegato planteado por la defensa por carecer de sustento se rechaza".

4.19. De lo indicado en el párrafo anterior, se advierte, que la Corte *a qua* respondió con argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a la queja del apelante; siendo preciso señalar que el hecho de que la Corte *a qua* no haya acogido el reclamo formulado por el recurrente en apelación, por no entenderlas en palabras del impugnante como "valederas", no significa en modo alguno que la corte no haya respondido y analizado la violación invocada; todo lo contrario, de las motivaciones expuestas por la alzada se destaca la labor de análisis integral de los documentos que componen el expediente a partir de la

por la corte.

cual pudo constatar que en el desarrollo del juicio no le fue negado al recurrente la posibilidad de declarar ante el plenario; por consiguiente, procede desestimar la denuncia analizada por esta Sala por improcedente y carente de sustento.

4.20. En el cuarto y último aspecto argüido en el recurso de casación, el recurrente señala que la corte de apelación incurre en errónea valoración de las pruebas y el error en la determinación de los hechos; estableciendo en síntesis que el tribunal no valoró de manera correcta los testimonios de: 1) Anny Mercedes Félix Méndez; 2) María del Carmen Rojas Solís; 3) José Antonio Rodríguez Virgen; que la esencia de la condena descansa en estos dos testimonios, una vez más se repite la situación acontecida en el primer juicio y que fue detectada por esta corte al momento de ordenar la celebración del nuevo juicio, es decir, que, estábamos antes: "[...]declaraciones cuya parte sustantiva descansa en el conocimiento que ellos tenían de que la víctima era amenazada de muerte, con llamadas telefónicas presuntamente hechas por el hoy imputado Regina de Jesús Ramos, a la persona de la hoy víctima Wilmi de Jesús Rojas". Esta forma de razonamiento del Tribunal *a quo* y sus respectivas conclusiones, evidencia un desconocimiento de los criterios doctrinales que en relación a la valoración de la prueba testimonial.

4.21. Ante tales alegatos, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, luego del análisis de la sentencia impugnada, del recurso de apelación[528] elevado ante la Corte *a qua,* y de la atenta lectura del cuarto aspecto del único motivo de impugnación vertido en el recurso de casación de que se trata, se revela que, las recurrentes reproducen *in extenso* el contenido del cuarto medio del referido recurso de apelación

528 Recurso de Apelación interpuesto el 14 de julio de 2022, en contra de la sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00005, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Ver página 20 en adelante.

elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado,[529] el cual fue resuelto por la Corte *a qua*; por lo que se rechaza este aspecto analizado y con ello el medio de casación por carecer de fundamento.

4.22. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes del pago de las mismas, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

529 Sentencia penal núm. 212-03-2022-SSEN-00005 de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Regino de Jesús Ramos Reyes, imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00246, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Regino de Jesús Ramos Reyes del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1295

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deyanira Polanco Sánchez.
Abogados:	Jesús Manuel Pimentel Bencosme y Amaury Y. Oviedo Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deyanira Polanco Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1746449-5, domiciliada y residente en la calle

Octavio Mejía Ricart, núm. 281, apartamento 6-B, Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Sato Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la imputada Deyanira Polanco Sánchez, a través de sus representantes legales, Licdos. Jesús Manuel Pimentel Bencosme y Sheiner Adames, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00199, de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cumplido con las prescripciones de ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "****Primero:*** *Declara a la ciudadana DEYANIRA POLANCO SÁNCHEZ, de generales que constan el expediente, culpable de la comisión de uso de documentos públicos falsos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Penal dominicano, al haberse probado en su totalidad la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***Segundo:*** *Condena a la ciudadana DEYANIRA POLANCO SÁNCHEZ, al pago de las costas penales del presente proceso.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.* ***Cuarto:*** *Suspende de manera condicional la totalidad de la pena de prisión en contra de la ciudadana DEYANIRA POLANCO SÁNCHEZ, en atención a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el domicilio que le ha indicado al tribunal y en caso de cambiarlo deberá comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de portar o tener cualquier tipo de armas; d) Abstenerse de requerir servicios no personales en la Junta Central*

Electoral; e) Asistir a dos (2) de las charlas coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; f) Cumplir treinta (30) horas de labor social o comunitaria una institución que determinará el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. ***Quinto:*** *Advierte a la imputada que, de no cumplir con las condiciones mencionadas, perderá el privilegio de la suspensión de la pena y deberá cumplir la totalidad de la pena de prisión que le ha sido impuesta, mediante la presente decisión.* ***Sexto:*** *La presente sentencia es susceptible de interposición de no se encuentre satisfecha con la en antes recurso de apelación, a cargo de la parte que misma".* ***TERCERO****: CONDENA a la imputada Deyanira Polanco Sánchez al pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega las partes comparecientes.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2023-SSEN-00199, de fecha 5 de diciembre de 2023, declaró a la imputada Deyanira Polanco Sánchez culpable de violar el artículo 148 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, la condenó a dos (2) años de reclusión, suspendidos en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01496, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 30 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jesús Manuel Pimentel Bencosme, por sí y por el Lcdo. Amaury Y. Oviedo Liranzo, actuando en representación de

Deyanira Polanco Sánchez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la señora Deyanira Polanco Sánchez, a través de sus abogados apoderados especiales, en contra de la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00093, de fecha primero del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las disposiciones establecidas por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, previo a verificar los méritos de nuestros medios de impugnación que forman parte integral de nuestro recurso, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, y de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, y sobre la correcta determinación de hechos ajustados a una sana crítica racional como consecuencia de la aplicación efectiva de los criterios de valoración probatorias establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, proceda a dictar de manera directa sentencia absolutoria en favor y provecho de la ciudadana Deyanira Polanco Sánchez, al no haber cometido los hechos imputados, ordenando, por consiguiente, el levantamiento de cualquier medida cautelar o impedimento (activo o pasivo) que pese en su contra como consecuencia de la absolución. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro pedimento inicial, en caso de que los honorables jueces que componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiendan la necesidad de agotar alguna práctica procesal que requiera de inmediación, que sea ordenado un nuevo juicio, por ante un tribunal del mismo grado pero diferente al que dictó la decisión, a fin de que sea resuelta la cuestión que de manera plena haga constar este honorable Tribunal en su decisión, en consonancia con las disposiciones del artículo 427 numeral 2.2 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que sean compensadas las costas, en virtud de los pedimentos generados por la defensa técnica de la imputada.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Deyanira Polanco Sánchez, en contra de la

sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, toda vez que, estamos ante una decisión que respetó las garantías sustanciales del procesado, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, además los vicios que aducen no quedan configurados en la especie por lo que invocamos mantener la decisión de la corte de forma incólume.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Deyanira Polanco Sánchez (imputada) propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en pactos internacionales, al haber violentado el derecho a la libertad y seguridad personal de la señora Deyanira Polanco Sánchez, como consecuencia de la restricción de su libertad de tránsito y ambulatoria, sin existencia de orden judicial previa o supuestos de flagrancia de conformidad con el artículo 224 del C. P. P. (art. 40 numeral 1 de la de la Constitución de la República Dominicana, y 15 y 224 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o de contenido en pactos internacionales, al haber otorgado valor probatorio positivo a elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales inconsistentes, contradictorios y ausentes de corroboración periférica impidiendo que se pueda arribar a las conclusiones determinadas por la Corte a qua (art. 172 y 333 del C. P. P).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, al momento de dictar la sentencia sometida a su control, interpreta de manera garrafal las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, afectando la legitimación de la decisión judicial en cuestión. Esto lo podemos ver en los numerales 10, 11, 12, 13 y 14 de la página 7 de la sentencia en cuestión, al establecer: […]. Estas ponderaciones no guardan correspondencia con las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración que el órgano acusador desde el desarrollo de su teoría de caso desplegada desde primeros actos del proceso, estableció como un hecho no controvertido que la recurrente hoy imputada Deyanira Polanco Sánchez no fue arrestada en la fecha en la cual, presuntamente, utilizó el acta de divorcio marcada con el núm. 225-05-2019-03-00000043, sino que, por el contrario, se marchó del lugar en compañía de su esposo el señor Roberto Lantigua Delgadillo, con la finalidad de que éstos resolvieran la inconsistencia existente con relación a su casamiento con el señor Maicor Eliezer de los Santos, marchándose del lugar, como consecuencia de que, la solicitud en cuestión, había sido colocado en solicitud de proceso administrativo, como podemos ver en la página 2 de la acusación de marras, a saber: […]. Asimismo, se precisa que la fecha de detención de la señora Deyanira Polanco Sánchez, se genera en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), cuando como consecuencia de un requerimiento realizado por la Embajada Americana en la cual le hacían creer que "su solicitud había sido nuevamente aperturada", se dirige a la referida sede donde, de manera particular, es puesta en arresto como consecuencia de que, la presunta certificación núm. OCEC-0022-2023, emitida por la Junta Central Electoral, precisaba que el acta de divorcio marcada con el núm. 225-05-2019-93-00000043 "no existe". Por lo tanto, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en la decisión en cuestión, yerran al precisar que el tribunal de primer grado determinó de manera legítima la privación de libertad de la recurrente Deyanira Polanco Sánchez, tomando en consideración que ésta no fue detenida al momento de cometer la presunta conducta,- uso del documento falso el cual según

sus características particulares constituye un delito de resultado-, al no haberle entregado el referido documento al cónsul que tuvo a bien recibirlos para ponderar la procedencia o no de su solicitud de visado, sino que, por el contrario, es detenida casi dos (2) meses después, cuando, posterior a la presunta emisión de la certificación núm. OCEC-0022-2023, presuntamente determina la falsedad del acta de divorcio núm. 225-05-2019-03-00000043. Esto nos permite demostrar que la señora Deyanira Polanco Sánchez no fue detenida al momento de cometer el presunto hecho imputado (uso de documentos presuntamente falsos en la cita consular el veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ni inmediatamente después, al no haber sido detenida a la salida o en las inmediaciones de la Embajada Americana, ni como consecuencia de una persecución iniciada sin que se haya interrumpido u obstaculizado, que son los supuestos manejados por el artículo 224 del Código Procesal Penal para legitimar la detención flagrante. En conclusión, contrario a lo fijado por la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00199, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente señora Deyanira Polanco Sánchez, no fue arrestado dentro de los supuestos de flagrancia contenidos en el artículo 224 del Código Procesal Penal, demostrando así la existencia del vicio impugnado y, con esto, de la necesidad de revocación de la decisión en cuestión, como lo haremos constar en la parte dispositiva de la decisión en cuestión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

Contrario a lo establecido por la Corte a qua, de las declaraciones emitidas por la testigo Miriam Teresa Suárez Contreras no permiten establecer con certeza que la recurrente Deyanira Polanco Sánchez haya utilizado el documento en cuestión, tomando en consideración que, conforme a la páginas 5, 6, 7 y 8 de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00199, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que la recurrente Deyanira Polanco Sánchez, desde el año dos mil quince (2015) hasta el año dos mil veintitrés (2023), contrajo matrimonio tres (3) veces, habiendo pronunciado sus divorcios posterior

a haber contraído nuevamente matrimonios, sin embargo, la testigo en cuestión, en ningún momento estableció que al momento de contraer nuevamente los matrimonios no se haya divorciado previamente de su pareja anterior o de que, al momento de producir alguno de esos casamientos o divorcios, se haya suministrado documento alguno de naturaleza ilícita (falsa). […] durante la instrucción del recurso ante la corte de apelación, le establecimos que la recurrente Deyanira Polanco Sánchez había actuado sobre la base de un error de prohibición, al haber contraído matrimonio nuevamente inducida sobre la base de la información suministrada por el abogado Julio Lantigua mediante el cual, con la remisión de la supuesta acta de divorcio se podía considerar divorciada y, por tanto, habilitada para contraer nuevamente matrimonio, como al efecto aconteció. Esto puede ser comprobado incluso conforme a las mismas circunstancias fácticas del proceso, tomando en consideración que si la recurrente Deyanira Polanco Sánchez hubiese actuado por dolo, y, por consiguiente, con conocimiento pleno de carácter ilícito (falso) del acta de divorcio núm. 225-05-2019-03-00000043, del libro núm. 00001, folio núm. 0063, acta núm. 000032, del año 2019, no la habría mostrado a una de las colaboradoras de la referida Embajada ante la negativa mostrada por el cónsul con relación a que, en su psiquis, la existencia del documento en cuestión le hacía entender que ésta no estaba casada. Que durante la instrucción del proceso, no fue depositado por el Ministerio Público ningún elemento que le permitiera, ni al tribunal de primer grado o a la corte de apelación en cuestión, que demuestre que la recurrente e imputada Deyanira Polanco Sánchez no se haya casado de buena fe, y que, por consiguiente, ésta generó el designio necesario para cometer bigamia, sino que se casa entendiendo que está legalmente divorciada, por lo que, las premisas utilizadas por la Corte a qua para sustentar sus conclusiones no se encuentran soportadas en elemento de prueba alguno. […] Por tanto, contrario a lo establecido por la Corte a qua, sobre todo si se toma en consideración que las fechas que contrajo matrimonio y divorcio jamás podían [sic] ser datos desconocidos para ella inferencia que es totalmente irrelevante para el análisis en cuestión, sobre la base de que, como ya establecimos antes, lo relevante en el caso no son las veces en que la recurrente Deyanira Polanco Sánchez se haya casado, sino, por el contrario, la forma y manera en cómo ésta se entendía

divorciada al momento de contraer matrimonio con el señor Roberto Lantigua Delgadillo demostrando así la errónea valoración de la prueba cometida en primer grado y ratificada, de manera errada, por la Corte a qua, ameritando, cómo lo haremos ver en la parte dispositiva de nuestro escrito, la revocación de la decisión en cuestión. Otro error garrafal cometido por la Corte a qua es establecer que los informes y comunicaciones presentadas por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica demostraba que el documento presuntamente falseado había sido utilizado como anexo en la petición de visa de inmigrante, desarrollado por la señora Deyanira Polanco Sánchez, en beneficio del señor Roberto Lantigua Delgadillo, premisa que, en modo alguno, responde a la realidad del proceso en cuestión. Por lo que, contrario a la Corte a qua, no fue aportado al momento de interponer la solicitud de visado americano, sino que, por el contrario, fue entregado en una ventanilla (caunter) como fue precisado por la recurrente Deyanira Polanco Sánchez como fue establecido en su defensa material, la cual precisó, de manera categórica, que luego de su salida con la reunión consular y que le informaron sobre las inconsistencias con relación a su divorcio, se acercó a la ventanilla a fin de obtener información sobre el rechazo, al haber, como hemos dicho, entender que el documento era legítimo y por consecuencia, que debía ser aceptada la solicitud de visado descrita precedentemente. Esto nos permite llegar a la conclusión de que el documento contenido de la copia del extracto de acta de divorcio marcada con el núm. 225-05-2019-03-00000043, no fue aportada en la solicitud de visa realizada por la señora Deyanira Polanco Sánchez a nombre de su esposo el señor Roberto Lantigua Delgadillo, por lo tanto, no fue valorado, ponderado, observado y analizado por el cónsul al momento de colocar su solicitud en proceso administrativo, sino que el documento en cuestión llega a manos de la Embajada Americana cuando la señora Deyanira Polanco Sánchez se la muestra a una de las jóvenes que se encontraban a la salida de la Embajada Americana, a fin de obtener información pertinente que le permitiera encauzar su solicitud, al no haber entendido, de manera plena, el rechazo de su solicitud, al tener en su móvil una copia del acta remitida por quien había recibido mandato como su abogado, por lo que, como ya hemos dicho precedentemente, desconocía la naturaleza ilícita del documento en cuestión, razón por la cual la mostró la Corte a qua, nueva vez,

incurre en el vicio imputado, al establecer en sus numerales 29 y 30 de la decisión sometida a control, la existencia del tipo penal de uso de documentos falsos por parte de la señora Deyanira Polanco Sánchez, como podemos ver a continuación: […]. Partiendo de las premisas anteriores, no existen elementos de pruebas suficientes para determinar, de manera inequívoca, que la señora Deyanira Polanco Sánchez, sea culpable de cometer el tipo penal de uso de documentos públicos falsos, al no haber sido hecho uso del documento que la fiscalía arguye como ilegítimos, al no tener conocimiento de la naturaleza ilícita de los mismos, razón por la cual, de manera particular, no existía la posibilidad de, conforme a la correlación de acusación y sentencia del artículo 336 del Código Procesal Penal, de haber acreditado como hechos probados los descritos en la sentencia, afectando, de manera particular, la legitimidad de la decisión judicial y, por tanto, de la necesidad de revocar la decisión en cuestión, dictando sentencia absolutoria en favor y provecho de la señora Deyanira Polanco Sánchez, como se hará constar en la parte dispositiva del recurso en cuestión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Deyanira Polanco Sánchez, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Por tratarse de un asunto de derechos y garantías procesales esta Sala ha comprendido que lo primero que debía ser analizado era el argumento recursivo de la barra defensa relativo a la irregularidad en el arresto de la procesada, ya que según había sostenido fue arrestada sin una orden judicial en su contra. El artículo 224 de la norma procesal dispone en su numeral 1 que la policía no necesita orden judicial cuando la persona imputada es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguida, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción. Desde la primera fase del proceso penal lo primero que hace todo juzgador/a es verificar y comprobar que la persona presentada ante su presencia para la vista de medida de coerción solicitada haya sido arrestada o detenida bajo los parámetros de la normativa procesal penal. En este caso fue verificada la situación de la procesada en torno a las circunstancias de su

arresto desde la vista de medida de coerción, habiéndole sido impuesta garantía económica, impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y presentación periódica ante el fiscal investigador; por lo que en esa fase del proceso ya había sido revisada no solo la prueba preliminar presentaba en ese momento sino las condiciones o circunstancias de su arresto, así como los presupuestos de arraigo al país, social, laboral y familiar que esta presentaba; garantizando con ello de forma efectiva sus derechos y garantías procesales. De todos modos, ante las invocaciones recursivas de esta recurrente ante esta alzada se hizo preciso retomar el tema y contestar esta mención de violación de derechos fundamentales a pesar de no haber cursado petitorio alguno al respecto; puesto que también es deber de los jueces de alzada verificar y comprobar que el debido proceso de ley haya sido servido en toda fase del proceso hasta llegar a nuestras manos. En este caso resulta de simple verificación las circunstancias y lugar en que fue arrestada la procesada, pues se trató del momento en que esta había regresado, a solicitud del consulado de Los Estados Unidos de Norteamérica, para continuar con su gestión de visado para su pareja de ese momento, utilizando documentación falsa; por lo que su arresto fue producto de la comprobación de un delito flagrante, que tal como dispone el artículo 224 antes señalado no requiere de orden judicial para proceder de forma consecuente. Por estas razones debe ser descartada la invocación hecha por la recurrente en su escrito recursivo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […] De la sentencia impugnada esta Sala ha podido verificar que el Tribunal a quo realizó su labor valorativa entre los apartados 14 al 24, describiendo y valorando por separado tanto las pruebas presentadas por el Ministerio Público como por la defensa técnica de la imputada. En ese sentido y por economía procesal esta Sala sólo rescatará de aquella decisión la conclusión arribada por el Tribunal a quo respecto a su apreciación de cada prueba analizada por él. […] Al evaluar de forma general las explicaciones otorgadas por el Tribunal a quo en su decisión y de las incidencias que rodearon el arresto de la procesada, esta Sala ha comprendido que la responsabilidad penal de la misma quedó firmemente demostrada, y que fue la prueba suministrada al proceso por la propia imputada (testimonio de Miriam Teresa Suárez Conteras) la que afincó los hechos relativos a los matrimonios concurrentes que esta

había contraído, y que resulta poco probable (y no demostrado) que no fueran situaciones que escaparan de su conocimiento, en atención a las fechas de estos y de los divorcios posteriormente realizados. A pesar de que la procesada en su defensa material sostuvo ante aquella instancia y ante esta que había sido engañada por el abogado que la había ayudado con los trámites de divorcio, no se presentó prueba alguna que pudiera avalar esa aseveración, sobre todo si se toma en consideración que las fechas en que contrajo matrimonio y se divorció jamás podían ser datos desconocidos para ella. Por estas razones esta Sala ha comprendido que la forma en que el tribunal de primer grado valoró las pruebas suministradas al juicio por la parte acusadora fue correcta. Otro dato, contrario a lo que invoca la parte recurrente, que esta Sala ha podido verificar de la labor valorativa del tribunal de primera instancia es el hecho de que la comunicación que hizo la Embajada de Los Estados Unidos de Norteamérica y que dio lugar a la investigación del caso, indica con claridad que los documentos irregulares fueron utilizados por la procesada como parte de los anexos a su solicitud de petición de visa de inmigrante, por lo que con ello se registró el uso de documento falso. La falsedad del documento utilizado por la procesada fue demostrada en juicio mediante el aporte de la certificación de la Junta Central de fecha 10 de febrero de 2023 hecho por el Ministerio Público, en la que se da constancia de que el documento utilizado ante el consulado de los Estados Unidos no existe en los registros de esa institución, y que verificaba la existencia de una suplantación de ese documento, que al comparar el contenido de los demás aportes hechos por la barra acusadora también se había demostrado que en el referido documento se habían asentado los datos relativos a un divorcio anterior de la procesada. Partiendo de todo lo establecido, el razonamiento del tribunal de primer grado al valorar las pruebas presentadas fue claro y preciso, por lo que esta Sala no ha podido comprobar la existencia de los vicios alegados en el contenido de la sentencia de marras; ya que, contrario a lo argüido en su recurso, es de fácil verificación que la jueza de primer grado hizo una correcta aplicación de la ley, dejando establecida la situación jurídica y el compromiso de la responsabilidad penal de la procesada, destruyendo la presunción de inocencia que la inviste; por lo que procede el rechazo total del presente recurso de apelación […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la imputada y actual recurrente Deyanira Polanco Sánchez, en su primer medio recursivo sostiene que los jueces de la corte de apelación emitieron una decisión violatoria de las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, al confirmar como válidas las circunstancias en que fue puesta bajo arresto.

4.2. Que, al adentrarnos en el estudio de la sentencia impugnada ante esta Sala, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* ante los planteamientos entorno a la irregularidad en el arresto de la procesada, establecieron que de los documentos que componen el expediente objeto de estudio se desprende que desde la atapa de instrucción fue verificada la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo para poner bajo arresto a la hoy recurrente garantizando con ello de forma efectiva sus derechos y garantías procesales, en estas atenciones la corte de apelación comprobó que: "[…] Las circunstancias y lugar en que fue arrestada la procesada, pues se trató del momento en que esta había regresado, a solicitud del consulado de los Estados Unidos de Norteamérica, para continuar con su gestión de visado para su pareja de ese momento, utilizando documentación falsa; por lo que su arresto fue producto de la comprobación de un delito flagrante, que tal como dispone el artículo 224 antes señalado no requiere de orden judicial para proceder de forma consecuente".[530]

4.3. Que, en esa línea de ideas, a partir del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio por esta sala de casación ha podido comprobar que, en fecha 29 de diciembre de 2022, la señora Deyanira Polanco Sánchez, se presentó en la Embajada de Estados Unidos, acompañada por el señor Roberto Lantigua Delgadillo, en atención a un proceso de petición con respecto a éste para una visa; al cónsul notar ciertas irregularidades en la documentación que sustentaba el matrimonio de los solicitantes, procedió a suspender la vista. En fecha 10 de febrero de 2023 fue citada nueva vez la recurrente

530 Sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024

Deyanira Polanco Sánchez, para darle continuidad a su proceso ante la Embajada Americana, fecha en la que se verificó que el acta de divorcio núm. 225-05-2019-03-00000043 no existe, tratándose de un acta suplantada, por ende, falsa; por lo que se procedió a poner bajo arresto a la recurrente y dar inicio con el proceso en su contra.

4.4. Partiendo de lo anteriormente expuesto, no se advierte en el caso de estudio la alegada violación al artículo 224 del Código Procesal Penal[531], ya que se desprende de las motivaciones dadas por las instancias que preceden y de los hechos fijados por el juez de la inmediación, que la imputada hoy recurrente fue puesta bajo arresto en flagrante delito, haciendo uso de documentos falsos en un proceso de solicitud de visa para quien alegaba era su esposo ante la Embajada Americana de los Estados Unidos en la República Dominicana, tal y como se hace constar en el acta de arresto de fecha 10 de febrero de 2023, levantada por la cabo de la Policía Nacional, Yadira Mirqueya Ruiz Javier; actuaciones estas que se realizaron conforme lo establecido en el numeral 1 del referido artículo; ya que fue en ese memento donde se suscitan las circunstancias del flagrante delito de uso de documentos falsos, tal como fue comprobado por el tribunal de juico y confirmado por la corte de apelación.

4.5. En virtud de lo establecido precedentemente, se advierte, que la recurrente no lleva razón en su reclamo de que la actuación de su arresto fue realizada de manera irregular, por ende, el acta de arresto y demás pruebas que derivan de ella no son ilegales, por lo que, la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar la actuación del tribunal de juicio, quien tampoco incurrió en equívocos al valorar la referida acta de arresto; por consiguiente, el alegato que se examina es desestimado y consecuentemente, el primer medio invocado por la impugnante.

4.6. Continuando con el estudio del recurso de casación, esta sala advierte que la recurrente sostiene en su segundo medio recursivo que la sentencia impugna se encuentra viciada por la errónea valoración de los elementos de prueba cometida en primer grado y ratificada, de

531 Artículo 224 del Código Procesal Penal. - Arresto. La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción […].

manera errada por la Corte *a qua,* la cual no advirtió que en el presente caso no existen elementos de pruebas suficientes para determinar, de manera inequívoca, que la recurrente Deyanira Polanco Sánchez, sea culpable de cometer el tipo penal de uso de documentos públicos falsos.

4.7. Ante la queja presentada en casación, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte *a qua* ponderó de manera correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas presentadas por la parte acusadora, entre ellas: 1) Solicitud de apertura a investigación emitida por la Embajada de los Estados Unidos de América en fecha 10 de febrero de 2023; 2) Actas marcadas con los núms. OCEC-0021/2023 y OCEC-0022/2023, ambas emitidas por la Dirección de la Oficina Central del Estado Civil de la Junta Central Electoral en fecha 10 de febrero de 2023; 3) Extracto de acta de divorcio núm. 225-05-2019-03-00000043, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte, en fecha 2 de febrero de 2020; 4) Original del acta inextensa de matrimonio núm. 223-122021-020000037 a nombre de los señores Roberto Lantigua Delgadillo y Deyanira Polanco Sánchez emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, en fecha 14 de diciembre de 2022. Así como las pruebas presentadas por la defensa de la imputada consistentes en: Los testimonios de: 1) Miriam Teresa Suárez Contreras; 2) Roberto Lantigua Delgadillo; y las pruebas documentales: 1) Acta inextensa de matrimonio núm. 028-01-2022-03-00000283, a nombre de los señores Maicor Elizel de los Santos Villegas y Deyanira Polanco Sánchez emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, en fecha 29 de agosto de 2023; 2) Extracto de acta de divorcio núm. 028-01-2023-03-00000085, a nombre de los señores Roberto Lantigua Delgadillo y Deyanira Polanco Sánchez emitida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, emitida en fecha 8 de marzo de 2023.

4.8. En ese tenor corresponde destacar que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad del medio o los medios incorporados, la cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como ha sucedido en la especie, donde el tribunal de alzada pudo comprobar que: […] ha

comprendido que la responsabilidad penal de la misma quedó firmemente demostrada, y que fue la prueba suministrada al proceso por la propia imputada (testimonio de Miriam Teresa Suárez Conteras) la que afincó los hechos relativos a los matrimonios concurrentes que esta había contraído, y que resulta poco probable (y no demostrado) que no fueran situaciones que escaparan de su conocimiento, en atención a las fechas de estos y de los divorcios posteriormente realizados. A pesar de que la procesada en su defensa material sostuvo ante aquella instancia y ante esta que había sido engañada por el abogado que la había ayudado con los trámites de divorcio, no se presentó prueba alguna que pudiera avalar esa aseveración, sobre todo si se toma en consideración que las fechas en que contrajo matrimonio y se divorció jamás podían ser datos desconocidos para ella. Por estas razones esta Sala ha comprendido que la forma en que el tribunal de primer grado valoró las pruebas suministradas al juicio por la parte acusadora fue correcta." Continúa estableciendo la corte que: "[…] la comunicación que hizo la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y que dio lugar a la investigación del caso, indica con claridad que los documentos irregulares fueron utilizados por la procesada como parte de los anexos a su solicitud de petición de visa de inmigrante, por lo que con ello se registró el uso de documento falso. La falsedad del documento utilizado por la procesada fue demostrada en juicio mediante el aporte de la Certificación de la Junta Central de fecha 10 de febrero de 2023 hecho por el Ministerio Público, en la que se da constancia de que el documento utilizado ante el consulado de Los Estados Unidos no existe en los registros de esa institución, y que verificaba la existencia de una suplantación de ese documento, que al comparar el contenido de los demás aportes hechos por la barra acusadora también se había demostrado que en el referido documento se habían asentado los datos relativos a un divorcio anterior de la procesada".[532]

4.9. Que la corte verificó que el tribunal de inmediación al valorar el acervo probatorio consideró que el mismo fue: *[…] Estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado*

532 Sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024

de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada Deyanira Polanco Sánchez, respecto del uso de documentos falsos, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que procede declarar su culpabilidad"; estableciendo en el mismo orden que: […] *analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificaron los hechos, este tribunal ha podido constatar la concurrencia de los elementos constitutivos del uso de documentos falsos, a saber: a) La existencia de un documento ilegítimo o falso, que en este caso se ha comprobado que el acta de divorcio registrada en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se encuentra inscrito en el libro núm. 00001 de registros de divorcio, folio núm. 0063, acta núm. 000032, del año 2019, con el número de evento. 225-05-2019-03-00000043 emitida en fecha dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020); es falsa, lo que se evidencia en la valoración de las pruebas aportadas; b) Que este documento se haya hecho valer o usado, lo que fue probado con el fardo probatorio contenido en la acusación, pues la imputada Deyanira Polanco Sánchez, lo utilizó al presentarlo en un proceso migratorio por ante la Embajada de Estados de Unidos de América en República Dominicana; c) La posibilidad de un perjuicio que evidentemente fue constatado respecto de la víctima en el presente caso; d) La intención fraudulenta, lo que se demostró, toda vez que la imputada Deyanira Polanco Sánchez hizo uso del documento falsos.*[533]

4.10. De esta motivación dada por la corte para confirmar el accionar de primer grado se evidencia que la pruebas reproducidas en juicio, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; y es que se ha establecido en qué consistió el accionar de la imputada Deyanira Polanco Sánchez en los hechos que han sido probados, a través de la correcta valoración de las pruebas realizadas por el juez de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; en ese mismo orden, advierte esta Sala que los jueces de la corte de apelación respondieron de forma certera y precisa cada una de las quejas expuestas por la recurrente en apelación, estatuyendo la corte sobre la alegada falta de valoración de

533 Sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00199 Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, página 23, numeral 28

los elementos de prueba; como se puede evidenciar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión; quedando demostrado que dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los extremos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en el vicio denunciado por la hoy recurrente; por consiguiente, esta Sala entiende que el estado o presunción de inocencia que le asiste a la imputada Deyanira Polanco Sánchez fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada. En tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado y consecuentemente el medio analizado.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que no se verifican los vicios invocados la recurrente Deyanira Polanco Sánchez, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de la impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede a condenar a la recurrente Deyanira Polanco Sánchez al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deyanira Polanco Sánchez, imputada, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente Deyanira Polanco Sánchez al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1296

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Franco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Franco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0003463-4, con domicilio en la calle Las Flores núm. 36 sección Carbonera, municipio Pepillo Salcedo, Manzanillo, municipio y provincia Montecristi, imputado, recluido en la cárcel pública de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00037,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto del año 2022, por el Licenciado Héctor Rafael Marrero, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Porfirio Franco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 086-0003463-4, domiciliado y residente en la comunidad de Carbonera, provincia Montecristi, contra de la Sentencia penal número 239-02-2022-SSEN-00034, de fecha 19 de julio del año 2022, dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor Porfirio Franco, prevenido de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, en perjuicio de la menor de edad M.M.R., representada por la señora Ramona Altagracia Martínez, por no verificarse en la misma los vicios y motivos señalados por el recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante penal núm. 239-02-2022-SSEN-00034, de fecha 19 de julio de 2022, declaró al imputado Porfirio Franco, culpable de violar los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el sistema de protección y de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. M. R., representada por la señora Ramona Altagracia Martínez, y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01513, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia

para el 30 de octubre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Magistrado tomando en cuenta que los abogados que asisten al imputado recurrente Porfirio Franco que son Héctor Rafael Marrero y Nizalyz Muñoz Cordero fueron convocados a esta audiencia y no acudieron por razones que desconocemos, estamos prestos a concluir: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Porfirio Franco imputado, en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2023, toda vez que, conforme podrá ser comprobado por este alto tribunal, estamos frente a una decisión emitida en apego a los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que procede su confirmación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Porfirio Franco (imputado), propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, producto de la falta de capacidad perceptiva de los jueces a quo, fundada en la falta de motivación, cuestión que infiere justificación al acto jurisdiccional pernicioso, en detrimento del recurrente*. ***Segundo motivo:*** *Violación al artículo 267 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de Niños, Niñas y Adolescentes.* ***Tercer motivo:*** *Violación al artículo 25, del Código Procesal Penal fundado incorrecta interpretación a la norma.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

En ordinal 3ero., vemos como la Corte a qua, de manera magistral se explaya plasmando en gran parte de las páginas 4 y 5, de la decisión impugnada, a título de pega todo, por lo que se detiene en el ordinal 4, de dicha decisión a decir solo lo siguiente: Palabras de la Corte: "4- Para decidir en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a quo dijo de manera motivada, lo siguiente". Si nos fijamos bien honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia es inconcebible que una corte de apelación, que está creada para hacer justicia, se dedique a hacer plagios. Luego la honorable corte de apelación copia el contenido de la decisión de primer grado, justificando con ello que ese tribunal decidió correctamente al condenar al imputado como lo hizo, sin mediar de su parte examen alguno. Que erróneamente entiende la corte que nosotros como recurrentes teníamos que pedir al tribunal que el perito compareciese. Y es que la importancia de su comparecencia radica en que estos, mal llamados informes, solo dicen himen desflorado, trauma vulvar, o problema psicológico; Es por ello, que dijimos en el juicio que los tales peritos, de las cuales ninguna es ginecólogas, no hicieron ningún peritaje, ya que ellas no son especialistas, son simples médicos generales; que debieron auxiliarse de médicos especializados en ginecología infantil y no lo hicieron […]. De la decisión impugnada se colige que dicho tribunal sólo contrapuso los alegatos del recurrente a los argumentos del tribunal de primer grado para adoptar su decisión, no refiriéndose en ningún momento a las violaciones a la ley, que se aducen en el recurso, a los que no nos hemos referido, por lo que se configura claramente la infracción a la ley, en este caso al artículo 24, sobre la motivación de las decisiones. La Corte a qua, exhibe en su decisión una falta de capacidad perceptiva, respecto de adentrarse

en el sentir del recurrente, la Corte a qua no estudió el recurso, no contestó sus argumentos de manera consciente; no analizó el recurso en base a las violaciones, sino que decidió en base a contraponer los alegato del recurrente con la decisión de primer grado, en fin, la Corte a qua no aportó nada nuevo en su decisión, por lo que la misma deviene en infundada y falta de motivación, en violación al artículo 24, lo cual no permite que el recurrente se le haya juzgado conforme la norma del debido proceso de ley. Esta decisión infiere justificación al acto jurisdicción llamado sentencia, en perjuicio del recurrente.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a quo comete una infracción a la Ley núm. 136-03, respecto del artículo 267, del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, (aparece en la sentencia como 27): Pues respecto de esa parte de nuestro recurso la Corte a qua, no refiere nada de nuestros alegatos, sino solo se detiene a ver que se solicitó una autorización para una evaluación sicológica por parte de un Ministerio Público, y esta fue otorgada, pero ese no es el sentir de nuestros alegatos, y es donde la corte yerra. Alegamos en nuestro recurso que respecto del informe psicológico de fecha 25/8/2020, el cual fue obtenido en franca violación a las disposiciones del artículo 267, de la Ley núm. 136-03. Respecto de esa prueba alegamos que la misma era irregular por lo que pedimos su exclusión, sirviendo esto como base del recurso de apelación, pero los jueces de alzada solo están para confirma sentencia del tribunal de primer grado aquí en Montecristi, lo que deja entre dicho que los únicos tribunales que no se equivocan son los de Montecristi, en el sentido de que los jueces de aquí confirman todo lo que hacen los tribunales inferiores. Decíamos, no nos entendió la corte de apelación, que los estudios sociológicos y socio familiares deben ser realizados por la unidad multidisciplinaria, cuando el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes lo ordenen, nunca podrá ser solicitado un informe de este tipo, de manera directa por el Ministerio Público, y fue lo que sucedió en el caso de la especie. Que el magistrado Nilvio Filiberto Martínez Rodríguez, solicito al Tribunal de Niños, esa medida, pero el plazo para la ejecución de dicha orden se le paso al Ministerio Público, dado el hecho de que no la realizaron en el tiempo que establece el artículo 272, del mismo código del menor, el cual estudio debió haberse hecho en un plazo de 15 días

y no se hizo. Entonces que sucede, pues como el plazo para ejecutar la orden se venció, la magistrada titular del ministerio público, Grimaldi Oviedo, solicitó a la unidad multidisciplinaria, que realizara el estudio, cuestión esta que violenta el debido proceso, ya que el Ministerio Público, como parte del proceso ni la parte imputada ni querellante pueden solicitar evaluaciones de manera directa, ya que estas deben ser canalizadas por ante el Tribunal de N. N. A.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación al artículo 25 del Código Procesal Penal (fundamentado en la incorrecta interpretación de la norma), la Corte a qua ha interpretado incorrectamente los textos jurídicos que hemos esgrimido, haciendo interpretaciones extensivas, respecto de los mismos, lo cual redunda en perjuicio del recurrente imputado, en el sentido de que los textos deben interpretarse restrictivamente, y en caso de que se vayan a interpretar extensivamente, solo se hace para favorecer al imputado, pues el hecho de haber interpretado los artículos 267, 269 y 272 de la Ley núm. 136-03, como lo hizo, está violentando dicho texto, en el sentido de que si el Tribunal a quo se hubiese detenido a verificar el recurso, y no a justificar la decisión de primer grado, el imputado no tuviera que estar recurriendo en casación, ya que la corte debió anular la sentencia impugnada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Porfirio Franco, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Verifica esta corte que el Tribunal a quo, al momento de valorar de manera individual los certificados médicos emitidos por la médico legista plasma en la página 16 y 17 de 22, en los párrafos 15 y 16, de la sentencia cuestionada, que los certificados médicos de fechas 11-07-2020 y 22-07-2020, emitidos por la Médico Legista, dice que el tribunal a quo ha podido constatar que dichas pruebas constituyen una prueba pericial válida, realizada con una persona con calidad para practicarla, a saber, médico legista, y cuya autenticidad se presume por efecto de la ley, además de que dichos documentos constituyen pruebas certificantes de las lesiones que presentaba la víctima en su

cuerpo al momento de practicarle el examen físico, por lo que, no lleva razón el recurrente para decir que la médico legista no tiene calidad habilitante para realizar el examen, examen que, conforme plasma en el mismo certificado dicha médico lo obtuvo al realizar interrogatorio médico y examen físico a la evaluada, plasmando las condiciones de la víctima. El certificado está firmado y fechado, conforme se verifica en la descripción que del mismo se hace en la sentencia recurrida. Más en pruebas certificaciones emitidas por el Hospital Padre Fantino de Montecristi, donde constar lo plasmado por los Departamentos de Pediatría y de Ginecología de dicho centro hospitalario al momento de atender a la menor de edad M.M.R., o sea, las lesiones físicas encontradas en la menor al ser examinada, las cuales coinciden con lo plasmado en los certificados médicos emitidos por el médico legista, procediendo rechazar dicho argumento. En cuanto a la segunda parte de su argumento de que la perito debió ser llamada para deponer en el juicio, establece esta alzada que dicha disposición legal no es obligatoria, pues la norma, artículo 212 del Código Procesal Penal, especifica que el informe pericial es presentado por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia, es decir, lo obligatorio es presentar el informe por escrito, firmado y sellado, no la deposición oral del perito que levantó el informe en el juicio, esta deposición oral es opcional y no invalida el informe presentado; además si era interés de la defensa la deposición oral de la perito en el juicio, válidamente podía solicitarlo al tribunal, cuestión que no hizo. Respecto al argumento de que la prueba consistente en la entrevista a la menor de edad fue valorada en las mismas condiciones que los certificados emitidos por la médico legista, y que el informe sicológico de la menor de edad fue obtenida de manera ilegal, establece esta corte que tampoco lleva razón el recurrente en los argumentos referidos, toda vez que, conforme señaláramos en las motivaciones anteriores, si era interés de la defensa escuchar a la perito, en este caso sicóloga, debió solicitarlo al tribunal, cuestión que no hizo, y respecto a la ilegalidad del informe sicológico, no observa esta alzada la ilegalidad argüida, toda vez que el tribunal a quo en la sentencia de marras respecto a dicho argumento dice en el párrafo 12, página 15 de 22, que el tribunal otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa, pues la misma fue obtenida cumpliendo con el procedimiento de la resolución 3687 de la Suprema Corte de

Justicia, esto aunado a que fue incorporada al proceso cumpliendo con las exigencias del Código Procesal Penal, y la Resolución 3869, verificando esta corte que dicha prueba cumple con las exigencias legales correspondientes, procediendo el rechazo de dicho argumento. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por no verificarse en la misma los motivos señalados por el recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Porfirio Franco, arguye en su primer medio recursivo que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que los jueces de la Corte *a qua* se limitaron a hacer una contraposición de lo que decía el recurso de apelación con lo que dijo primer grado, sin detenerse a responder de manera concreta la queja elevada por el entonces apelante, sobre la falta de calidad de las peritos y su deber de estar presentes como testigos en la audiencia de juicio.

4.2. Ante la queja esgrimida por el recurrente, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[534] Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio

534 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[535]

4.3. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar que contrario a lo referido por el recurrente Porfirio Franco, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a las quejas expuestas en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; sobre la alegada errónea valoración probatoria donde se cuestionó, entre otras cosas, la calidad de la médico legista que levantó los certificados médicos y que la misma debió ser escuchada en juicio; la Corte *a qua* estimó pertinente realizar un recuento de los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio y las motivaciones dadas como fundamento de su decisión; a partir de donde pudo verificar que: "[…] El Tribunal *a quo*, al momento de valorar de manera individual los certificados médicos emitidos por la médico legista plasma en la página 16 y 17 de 22, en los párrafos 15 y 16, de la sentencia cuestionada, que los certificados médicos de fechas 11-7-2020 y 22-7-2020, emitidos por la médico legista, dice que el tribunal *a quo* ha podido constatar que dichas pruebas constituyen una prueba pericial válida, realizada con una persona con calidad para practicarla, a saber, médico legista, y cuya autenticidad se presume por efecto de la ley, además de que dichos documentos constituyen pruebas certificantes de las lesiones que presentaba la víctima en su cuerpo al momento de practicarle el examen físico, por lo que, no lleva razón el recurrente para decir que la médico legista no tiene calidad habilitante para realizar el examen, examen que, conforme plasma en el mismo certificado dicha médico lo obtuvo al realizar interrogatorio médico y examen físico a la evaluada, plasmando las condiciones de la víctima. El certificado está firmado y fechado, conforme se verifica en la descripción que del mismo se hace en la sentencia recurrida. Más en abundancia, en el desarrollo del juicio de primer grado también se practicaron como medios de pruebas certificaciones emitidas por el Hospital Padre Fantino de Montecristi, donde se hace constar lo plasmado por los Departamentos de Pediatría y de Ginecología de dicho centro hospitalario al momento de atender a la menor de edad

535 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

M. M. R., o sea, las lesiones físicas encontradas en la menor al ser examinada, las cuales coinciden con lo plasmado en los certificados médicos emitidos por la médico legista, procediendo rechazar dicho argumento. En cuanto a la segunda parte de su argumento de que la perito debió ser llamada para deponer en el juicio, establece esta alzada que dicha disposición legal no es obligatoria, pues la norma, artículo 212 del Código Procesal Penal, especifica que el informe pericial es presentado por escrito, firmado y sellado, sin perjuicio del informe oral en la audiencia, es decir, lo obligatorio es presentar el informe por escrito, firmado y sellado, no la deposición oral del perito que levantó el informe en el juicio, esta deposición oral es opcional y no invalida el informe presentado; además si era interés de la defensa la deposición oral de la perito en el juicio, válidamente podía solicitarlo al tribunal, cuestión que no hizo[…]"[536].

4.4. Partiendo de lo anteriormente transcrito, esta corte de casación ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado, contrario a lo alegado por el impugnante, además de hacer mención de las pruebas presentadas por el órgano acusador y del valor otorgado a las mismas por el tribunal de juicio, estableció sus propias consideraciones, es decir, que no se limitó a transcribirlas como refiere el recurrente, quedando evidenciado el correcto proceder de los jueces de la corte al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación y la legalidad de los mismos, conforme la normativa procesal penal, lo que forjó su convicción **más allá de toda duda razonable de la culpabilidad del hoy recurrente** Porfirio Franco, por haber violado sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales M. M. R., ocasionándole las lesiones descritas en ambos certificados médico legal aportados, que se hicieron constar en el apartado anterior, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes,

536 Sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2023

resultando condenado a la pena correspondiente al tipo penal retenido por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*.

4.5. En este punto, es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[537] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.7. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte a qua, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se

537 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad538; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a qua aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. En tal virtud, al no verificarse los vicios argüidos por el impugnante en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.8. Continuando con el estudio del recurso de casación esta sala advierte que en el segundo y tercer medio el impugnante centra su queja en un punto común, por lo que procederemos por su similitud y analogía a responderlos en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias.

4.9. En esa línea de ideas es preciso señalar que, ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual.[539]

4.10. En ese tenor el recurrente en ambos medios sostiene que la Corte *a qua hace* una incorrecta aplicación de los artículos 267, 269 y 272 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el sistema de protección y de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, lo cual conllevó a una interpretación errada de la queja vertida en apelación, en la cual se indicaba que el informe psicológico de fecha 25 de agosto de 2020, fue obtenido en franca violación a las disposiciones del artículo 267, de la referida ley, ya que sostuvo ante la corte que este tipo de evaluaciones nunca podrán ser solicitadas por el Ministerio Público de manera directa, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

538 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

539 Sentencia núm. 744, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Ante la queja esgrimida por el recurrente se hace oportuno señalar que el artículo 267, de la Ley núm. 36-03 establece que: *Estudios Psicológicos y Socio Familiares. La unidad multidisciplinaria estará encargada de realizar, ordenados por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, estudios psicológicos y sociofamiliar, conforme se especificara más adelante*; por su parte el artículo 268 de la referida ley, dispone que: *Los estudios psicológicos y sociofamiliar tienen por finalidad determinar, a través de profesionales en los campos de psicología y trabajo social y áreas afines, las posibles causas explicativas de la conducta del adolescente, a fin de imponer, en los casos que corresponda, la medida más adecuada, pero en ninguna forma se podrá utilizar para la determinación de la culpabilidad.* En la misma línea de ideas el artículo 269 establece quienes son los profesionales que podrán asistir en el proceso, esto a juicio del juez o a solicitud de las partes interesadas; mientras que el artículo 272 fija los plazos de los informes, estableciendo: *Las evaluaciones ordenadas por el tribunal a la Unidad Multidisciplinaria o a los profesionales auxiliares correspondientes deberán remitirse al juez o la juez en un plazo no mayor de quince (15) días, a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en tal sentido.*

4.12. Que del análisis detallado de los documentos que componen el expediente objeto de estudio se verifica que, la pericia consistente en el informe psicológico de fecha 25 de agosto de 2020, realizado a la menor de edad víctima del presente proceso se obtuvo bajo la instrucción de la Orden Judicial núm. 455-2020-SAUJ-00007, de fecha 3 de agosto de 2020, tal como fue confirmado por el tribunal de primer grado al otorgarle pleno valor probatorio al referido informe psicológico, sosteniendo que: *"[…] Ha podido constatar que se trata de una prueba pericial válida, realizada por un personal con calidad para practicarla -Psicólogo-, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley*[540]*"*; a partir de donde la Corte *a qua* pudo constar que: "[…] Y respecto a la ilegalidad del informe sicológico, no observa esta alzada la ilegalidad argüida, toda vez que, el Tribunal *a quo* en la sentencia de marras respecto a dicho argumento dice en el párrafo 12, página 15 de 22,

540 Sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-00034 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 19 de julio de 2022, numeral 17, página 17

que el tribunal otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa, pues la misma fue obtenida cumpliendo con el procedimiento de la resolución 3687 de la Suprema Corte de Justicia, esto aunado a que fue incorporada al proceso cumpliendo con las exigencias del Código Procesal Penal, y la resolución 3869, verificando esta corte que dicha prueba cumple con las exigencias legales correspondientes, procediendo el rechazo de dicho argumento"[541].

4.13. Entendiendo esta Sala que la alzada dio una respuesta oportuna y ajustada a las incidencias del presente proceso, a la queja expuesta por el entonces apelante; con lo que se evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente la corte al confirmar la decisión de primer grado actuó de la manera correcta, ya que los jueces de primera instancia actuaron acorde a los parámetros de la norma anteriormente transcrita para proceder con la realización de la pericia a la menor de edad; sin evidenciarse violación alguna a la ley; por lo que se procede a desestimar los medio analizados.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Porfirio Franco resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Porfirio Franco al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

541 Sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2023

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Franco, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00037, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente Porfirio Franco al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz.
Abogados:	Juana María Cruz Fernández y Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurridos:	Giusepe Benavoli y Gladys María Monegro Severino.
Abogados:	Carmen Rodríguez y Luis Emilio Vólquez Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3965328-6, con domicilio en la calle Respaldo Las Américas, núm. 24, sector Los Frailes, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata (CCR-IX), contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julio César Florián Díaz, también individualizado como Julio César Florián Féliz, dominicano, de 25 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3965328-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas, núm. 24, sector Los Frailes, Las Américas, Santo Domingo Este, localizable en el teléfono núm. 829-554-4489, (esposa Malvin Osuna Balbuena); quien actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata (CCR-9), en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogada Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2023- SSEN-00222, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "FALLA: **Primero:** Declara al imputado Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz (a) El Bembú (a) Julio Dollar o Julio César Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3965328-6, domiciliado en la calle 2, núm. 27, Respaldo Las Américas, sector Villa Duarte, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Monte Plata CCR-9, en el área de observación, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores,*

el robo agravado y el porte ilegal de armas blancas, en perjuicio de las víctimas Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro Severino, en consecuencia dicta sentencia condenatoria y se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Central de Corrección y Rehabilitación Monte Plata CCR-9. ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de los servicios de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas en ocasión de este proceso, consistentes en: a) Un cuchillo de mesa de aproximadamente 3 pulgadas, con el mango color marrón; b) Un cuchillo de aproximadamente 8 pulgadas, con el mango de madera color marrón; c) Un cuchillo de aproximadamente 4 pulgadas, marca Royalty Une, color blanco con el mango color rosado, d) Un cuchillo de aproximadamente 5 pulgadas, color plateado, con la parte de atrás envuelto con cinta adhesiva transparente; e) Una pistola tipo bélico, color negro, con el núm. N-639, sin la parte arriba y f) Un pasamontaña de color negro con rayas moradas y gris, a favor del Estado dominicano. Cuarto: Acoge la constitución en actor civil presentada y, en consecuencia, se condena al imputado Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz (a) El bembú (a) Julio Dollar o Julio César Florián, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro Severino, a título de reparación de los datos y perjuicios ocasionados con su falta"* (Sic). ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado Julio César Florián Díaz, también individualizado como Julio César Florián Féliz, del pago de costas, generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante decisión dada en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00222, de fecha 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la corte de apelación.

1.3. Fue depositado el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Carmen Rodríguez y Luis Emilio Vólquez Peña, en representación de Giusepe Benavoli y Gladys María Monegro Severino, en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01220, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2024, fue escuchada la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Que tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación y que las costas sean exentas en razón del artículo 236 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04. Las cuales versan de la manera siguiente. Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00042, dictada el 25 de marzo de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente sentencia ordenando la absolución del señor Julio César Florián Díaz.*

1.5. La Lcda. Carmen Rodríguez junto con el Lcdo. Luis Emilio Vólquez Peña, en representación de Giusepe Benavoli y Gladys María Monegro Severino, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Nos adherimos al pedimento y prueba presentada por el Ministerio Público. Segundo: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado en este tribunal en fecha 8 del mes de mayo del 2024, que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, que se confirme la sentencia hoy objeto del presente recurso; y que se condene a la parte recurrente al pago*

de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.6. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Julio César Florián Díaz, imputado y civilmente demandado en contra de la sentencia número 501-2024-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de marzo de 2024, toda vez que la alzada contestó con motivos válidos y suficientes cada uno de los medios que le fueron planteados, sin que se haya podido evidenciar vicio alguno en la sentencia atacada, máxime cuando la decisión es justa y por demás cónsona con los parámetros de la debida motivación y la correcta valoración de las pruebas que se desprenden de la norma en lo que se respecta a lo civil, lo dejamos a la apreciación de este alto tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz, propone como único medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

[…] Tal y como se puede apreciar, establece el tribunal que los testimonios de las presuntas víctimas Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro, "resultan, a consideración de esta alzada, ser totalmente creíbles, pues las mismas se encuentran entrelazadas y señalaron al

imputado en el juicio oral, público y contradictorio, pudiendo reconocerlo por su participación el día de la comisión de los hechos ilícitos" (Pág. 19 párrafo 12, sentencia de segundo grado); destacan que conocen al imputado Julio César Florián Díaz, indicando que es su vecino y que lo conocen del vecindario. También indican que reconocieron al imputado en momento que el señor Giuseppe Benavoli forcejeaba con la persona que lo atacaba y se le deslió el pasamontaña; pero resulta que en el momento del supuesto forcejeo estaba oscuro, por lo tanto, es poco creíble que pudiera identificar la persona que lo atacaba. Por otra parte, es importante destacar que indican que lo conocen porque es su vecino, pero es ilógico que solo lo reconociera al verle el rostro, ya que una persona conocida se puede identificar por la forma de caminar, el tamaño, pero sobre todo por la voz, lo cual no fue referido por ninguna de las víctimas. Además de esto, se ubica al señor César Florián Díaz en ese justo momento, supuestamente atacando a la señora Gladys Monegro y empujándola, lo cual es imposible, ya que un cuerpo no puede ocupar dos espacios al mismo tiempo, relatando las víctimas y que los atacantes eran tres personas, pero todas las acciones se las adjudican al señor Julio César Florián Díaz. De igual forma declaró el testigo Ariel Ernesto Muñoz Ramírez, el cual indicó que reside en la zona colonial e identificó al imputado indicando que lo conocía del sector desde hace muchos años, pero este no supo decir el nombre del imputado, lo cual genera dudas de la credibilidad de su declaración, ya que en los sectores populosos es común que las personas vecinas se conozcan por sus nombres o apodos, además esta persona también es colaborador y vecino de las presuntas víctimas Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro. Se destaca de igual forma, que un testigo independiente, es decir sin vínculos con las presuntas víctimas, como lo es el señor Franny Sánchez, quien relató circunstancialmente que encontrándose en las inmediaciones de la Zona Colonial, específicamente en la calle Sánchez, pudo presenciar cuando dos (2) individuos cayeron a sus pies, dejando uno de ellos a su paso, una mochila con dispositivos electrónicos, tales como una cámara, un dron y un celular; respecto este testimonio, el tribunal de primer grado lo coloca reconociendo al imputado, como una de las personas que dejó la mochila con esos objetos, que resultaron ser propiedad de las presuntas víctimas, pero resulta ser que ante el tribunal de primer grado este indicó que no podía precisar que una de

las personas que vio ese día fuera el señor Julio César Florián Díaz. Con todas estas irregularidades, cómo es posible que el tribunal de primer grado pudiera determinar certeza respecto a las declaraciones de las presuntas víctimas y, ¿cómo es que pudo establecer la concretización de los tipos penales en los hechos probados por el tribunal? Agravio: La corte de marras evacuó una sentencia viciada, ya que no motivó de manera adecuada, limitándose a replicar la motivación del tribunal de primer grado, no contando así con motivación suficiente para que pueda existir sentencia condenatoria en contra del señor Julio César Florián Díaz, el cual fue condenado a la grave pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sin poderse determinar certeza de culpabilidad en la producción de la prueba.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Según se verifica en la sentencia impugnada, y en respuesta al tema planteado en el primer medio del recurso que se examina, en el cual se sostiene que las declaraciones de las víctimas Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro no resultaron totalmente creíbles en cuanto a reconocer y señalar al imputado, esta sala verifica que de tales testimonios el tribunal a-quo extrajo de lo depuesto por el señor Giuseppe Benavoli, víctima directa en el proceso, que el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las seis y media de la tarde (6:30 p.m.), encontrándose en su residencia ubicada en el segundo nivel de la calle Santomé, número 410, esquina Conde, mientras esperaba que su esposa la señora Gladys María Monegro Severino, subiera a la casa después de terminar de trabajar en la clínica odontológica que poseen en el primer piso, se dispuso a ver televisión en su habitación, momento que se percata que a su residencia penetraron tres (3) individuos portando una pistola y cuchillo se le abalanzaron encima; que los individuos ejerciendo violencia en su contra, llegaron incluso a herirlo con arma blanca en su mano derecha, exigiéndole la clave de la caja fuerte, petición a la que tuvo que acceder por todos los golpes que le estaban siendo propinados»; estableciendo el Tribunal a quo que su relato resultó ser lógico y circunstanciado, y dio detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

ocurrieron los hechos, lo cual pudo corroborarse mediante múltiples circunstancias periféricas de acuerdo a las demás pruebas aportadas. En la misma línea de análisis, al verificar las declaraciones de la víctima Gladys María Monegro Severino, también víctima directa en el proceso, de las cuales el Tribunal a quo extrajo que «el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la calle Conde, esquina Santomé de la Zona Colonial, siendo aproximadamente las seis y media de la tarde (06:30 p.m.), cuando se destinaba a subir hacia su residencia, al concluir la jornada laboral en su clínica odontológica, percibió desde el primer momento que estaba sucediendo algo fuera de lugar, pues encontré cerrada la puerta interna que da acceso al segundo piso desde la clínica»; respecto de las cuales el a-quo estableció que resultaron ser claras, coherentes y persistentes, señalando de forma categórica en el juicio al imputado Julio César Florián Díaz, también individualizado como Julio César Florián Féliz, como la persona que arremetió en su contra. Del análisis de las declaraciones citadas y que han sido cuestionadas por el recurrente, esta alzada constata que las mismas resultaron ser sinceras, ya que declararon de forma clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los hechos cometidos por el imputado Julio César Florián Díaz, también individualizado como Julio César Florián Féliz, hechos descritos en otra parte de la presente sentencia, siendo sometidos los referidos testimonios a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, pudiendo ser los relatos de dichos deponentes corroborados de manera periférica con los demás elementos de prueba aportados. En ese sentido, las declaraciones de las víctimas Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro, resultan, a consideración de esta alzada, ser totalmente creíbles, pues las mismas se encuentran entrelazadas y señalaron al imputado en el juicio oral, público y contradictorio, pudiendo reconocerlo por su participación el día de la comisión de los hechos ilícitos; por lo que se rechaza el alegato de que las declaraciones de las víctimas Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro no resultaron totalmente creíbles en cuanto a reconocer y señalar al imputado, planteado en el primer medio del recurso de apelación que se examina, puesto que, como se ha establecido, el justiciable fue reconocido por las referidas víctimas en sus declaraciones, las cuales fueron totalmente creíbles. Continuando

con el análisis del recurso que se trata, y con respecto planteamiento de que el Tribunal a quo no motivó cómo se pudo comprobar la participación del justiciable Julio César Florián Díaz, en los tipos penales puestos a su cargo, al no explicar cómo se configuró dicho tipo penal, ni demostró que el imputado utilizara ningún tipo de arma, la sala constata que al momento del Tribunal a quo realizar el análisis de la tipicidad, contenido en los numerales 37 y siguientes de su decisión tuvo a bien establecer la calificación de los hechos dada por la parte acusadora, indicando cada uno de los elementos que constituyen los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, determinando también, en el numeral 38 de su decisión, que la asociación o el concierto de voluntades tuvo lugar entre el imputado Julio César Florián Díaz, también individualizado como Julio César Florián Féliz y dos individuos más, hasta ahora desconocidos, quienes concertaron penetrar a la residencia de los señores Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro, cometiendo el crimen recreado por el hecho de despojar de sus propiedades, objetos muebles, a las referidas víctimas, además de agredirlos físicamente, así como también, estableciendo el elementos de la intención del encartado, verificada en los hechos probados para la comisión de la infracción (asociación de malhechores). Asimismo, se constata, determinó el Tribunal a quo, en el numeral 39, los elementos del tipo penal de robo agravado, manifestados en la especie, como son, el elemento material, por el imputado despojar a las víctimas Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro de sus pertenencias; el sustraer de forma fraudulenta (elemento moral), sin el consentimiento de las víctimas, objetos muebles; que la cosa sea ajena y la intención o voluntad de cometer la acción ilícita. De igual manera, estableció el Tribunal a quo las agravantes del tipo penal imputado (robo), tales como que el robo se haya realizado valiéndose del escalamiento para introducirse a la vivienda de las víctimas; que fue cometido en una casa habitada; ejecutado por dos o más personas y que el imputado utilizó armas para amedrentar a las víctimas. En atención a las constataciones anteriores, no lleva razón el recurrente en sus alegatos de que el Tribunal a quo no pudo comprobar su participación en la comisión de los tipos penales puestos a su cargo, ni que no explicó cómo se configuró la infracción o demostró que éste llevara armas, toda vez que, se ha podido constatar, conforme se ha verificado y fue

establecido por el tribunal de primer grado, que el justiciable Julio César Florián Díaz, también individualizado como Julio César Florián Féliz, acompañado de otros individuos, con escalamiento y uso de pistola y cuchillo (arma blanca) se introdujo a la vivienda de las víctimas Giusseppe Benavoli y Gladis María Monegro Severino, sustrayendo seiscientos mil pesos (RD$600,000.00); un dron DJI mini3 pro; un Playstation 4 pro; una Ipad mini modelo A1849 y un Ipad modelo A1460, luego de lo cual emprendió la huida; quedando evidenciada la referida conducta y subsumida en los tipos penales atribuidos en la acusación, así como la explicación del tipo penal en el desglose de cada uno de sus elementos constitutivos, configurados en la especie, quedando establecido también el uso de arma blanca por parte del imputado, conforme fue establecido por los testigos reproducidos en el juicio oral; lo cual fue determinado en los hechos probados. En esas atenciones, se rechazan estos alegatos, y con ello el primer medio del recurso que se examina. Así las cosas, al analizar el segundo medio del recurso que ocupa la atención, en el cual se alega error en la determinación de los hechos probados, por considerar el recurrente que no fue probada su participación en los hechos, esta alzada se remite a las consideraciones establecidas previamente, al dar respuesta al planteamiento idéntico esbozado en el primer medio de la presente acción recursiva. Sumado a lo cual, se constata que los hechos fijados por el Tribunal a quo como probados son el producto del conocimiento de la causa, en donde se reprodujeron los elementos de prueba, los cuales una vez valorados por el tribunal de juicio arrojaron como resultado la fijación de los hechos fijados como probados en la sentencia impugnada; por lo que se rechaza el segundo medio de apelación, toda vez que, como se ha establecido, los hechos establecidos como probados fueron el resultado de un análisis adecuado de todo el fardo probatorio incorporado en el juicio y consecuentemente valorado por el Tribunal a quo. En esas atenciones, no lleva razón el recurrente en su alegato de que el Tribunal a quo incurrió en error en la determinación de los hechos; por lo que se rechaza este segundo medio y con ello el recurso de apelación del imputado Julio César Florián Díaz, también individualizado como Julio César Florián Féliz, al no verificarse en la decisión recurrida los vicios invocados por el recurrente, en su acción recursiva, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Julio César Florián Díaz fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Giuseppe Benavoli y Gladys María Monegro Severino; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en favor de la parte querellante, sentencia que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea en su único medio que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, debido a que es una decisión viciada y no fue motivada de manera adecuada, limitándose a replicar lo establecido por el tribunal de primer grado, instancia judicial que no motivó, con suficiencia, la condena de veinte (20) años que le fue impuesta, y sin determinar, con certeza, su culpabilidad.

4.3. En el caso, la Sala de Casación Penal constata, tras evaluar el fallo impugnado, que ante la corte de apelación el recurrente propuso un primer medio en el cual alegó que no fue probada su participación en el hecho, y que el tribunal de primer grado no explicó de qué manera quedó configurado el tipo penal atribuido; y que las declaraciones de las víctimas del proceso no resultaron totalmente creíbles en cuanto a su reconocimiento; y en el segundo medio propuso, de manera similar, que no fue probada su participación.

4.4. La alzada comprueba que la Corte *a qua* rechazó sus pretensiones, tras estimar que los testigos expusieron, de forma clara, precisa y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y espacio en que tuvieron lugar los hechos cometidos por este; que esas declaraciones se encuentran entrelazadas, lo señalaron en el juicio oral, público y

contradictorio, y pudieron reconocerlo por su participación el día de la comisión del ilícito. Esa instancia judicial sostuvo, además, que fue establecida la calificación de los hechos, y fueron indicados cada uno de los elementos que constituyen los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, determinando también que la asociación o el concierto de voluntades tuvo lugar entre el imputado y dos individuos más, hasta ahora desconocidos, quienes convinieron entrar a la residencia de las víctimas, cometiendo el crimen recreado por el hecho de despojar de sus objetos muebles a las referidas víctimas, además de agredirlos físicamente.

4.5. La jurisdicción de apelación estableció, también, que, con relación a la alegada errónea determinación de los hechos, este no llevaba razón, debido a que los hechos establecidos como probados fueron el resultado de un análisis adecuado de todos los elementos probatorios incorporados en el juicio y debidamente valorados.

4.6. Es oportuno establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; y toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[542].

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los

542 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590 de fecha 31 de mayo de 2023, emitida por esta Segunda Sala de la SCJ.

elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado[543].

4.8. En el caso de que se trata, la Sala de Casación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, dando respuesta a todos los medios propuestos por el recurrente contra la sentencia entonces apelada referentes a la insuficiencia probatoria, no configuración del tipo penal y su desvinculación de los hechos; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en consecuencia, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

543 Sentencia núm. 00884 de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Florián Díaz o Julio César Florián Féliz, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00042, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacobo Montes de Oca Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacobo Montes de Oca Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1580251-4, con domicilio en la calle Primera, núm. 36, barrio La Esperanza, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la

sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Jacobo Montes de Oca Pérez, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Teófilo J. Grullón Morales y Cosme Damián Clase Brito, de generales que constan, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00193, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues los Juzgadores del tribunal a-quo fundamentaron en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: Condena a la parte imputada Jacobo Montes de Oca Pérez, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por haber sucumbido en su acción recursiva. **CUARTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 249-04-2023-SEEN-00193, de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado Jacobo Montes de Oca Pérez, culpable del crimen de incesto y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W. I. P. M., hechos previstos en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01223, dictada por esta Sala el 22 de agosto de 2024, fue escuchado el Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto Jacobo Montes de Oca, imputado, en contra de la sentencia, toda vez que la alzada mediante motivos suficientes y conforme a derecho, respondió cada uno de los vicios denunciados por el recurrente, y mediante un correcto ejercicio valorativo, se observa como los jueces justipreciaron las pruebas conforme a los hechos sin que haya incurrido desnaturalización, haciendo una correcta subsunción de los mismos en el tipo penal que atañe la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, por lo que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio:*** *Violación del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.* ***Tercer medio:*** *Violación del artículo (74.4) de la Constitución de la República Dominicana y artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio: *[…] La misma hace una mala interpretación de los artículos 3, 15, y 19 de la resolución 3869-06, ya que si no se necesitara el testigo idóneo para la incorporación de una prueba a los debates, entonces no habría la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia resolutora en ese sentido, ya que el Código Procesal Penal en sus artículos 312 y 329 indica la forma de validación de esas pruebas resultando algo contradictorio; es decir, que el Código Procesal Penal es más antigua que la resolución núm. 3869-06 y no era necesario resultar en ese sentido porque la falta de un testigo idóneo estaría cubierta por los articulo 321 y 329 del mismo código, configurándose de esta forma, la violación denunciada en este medio. Partiendo de esa premisa, el tribunal no cumplió con lo que dispone la resolución 3869-2006 en su artículo 3, literal d) más arriba transcrito, ya que, al ser estas pruebas periciales, las mismas no se bastan por sí mismas, y no contaron con una base probatoria como lo dispone el artículo en cuestión, para ser introducidas al proceso, además los peritos que fueron ofertados por el Ministerio Público no fueron escuchados.* ***Segundo medio:*** *En el presente caso y adjunto con el recurso de apelación fue aportada copia de la experticia realizada al señor Jacobo Monte de Oca Pérez en fecha 15-02-23 en el Laboratorio de Referencia prueba que por la tardanza que llegó al tribunal vía Ministerio Público no pudo ser valorada en su justa dimensión por el tribunal, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación combinado con el artículo 330 del Código Procesal Penal, pretendíamos hacerlo valer en su oportunidad en un nuevo juicio, sin embargo, la Corte a qua hizo caso omiso a dicha prueba haciendo énfasis en el punto esgrimido por el recurrente, pero para perjudicarlo en el sentido de que la condena no era porque la víctima tenía el virus sino porque la misma fue lastimada en el ano, a consecuencia del virus (una verruga) con el virus que tenía antiguamente, de ahí se colige que si el imputado no tenía el virus por qué no se pudo establecer, entonces cómo lo contrajo la víctima si era antiguo? En ese mismo hilo, debemos destacar que la violación de la falta de una tutela judicial efectiva radica en que el Tribunal a quo debió justipreciar a la característica de la víctima y su abuela, ello unido con la falta de información por parte de la víctima, que figura en el*

informe psicológico aportado en tribunal la certeza de que el recurrente no tenía imputado, debiendo a que el tribunal a quo hace uso de una tutela judicial efectiva en su imputado, debiendo el tribunal a quo hacer uso de la tutela judicial efectiva en su favor y, por vía de consecuencia, juicio que era lo que el recurrente solicitaba; quedando de esa forma configurada la violación señalada en el presente medio. ***Tercer medio:*** *En este punto, cabe destacar que el tribunal solo se limitó a trascribir lo que establecía el medio núm. 5 del recurso de apelación más no a contestar dicho reclamo, y dejar sin respuesta al reclamante en el sentido de que los derechos fundamentales del recurrente se encuentran lesionados, toda vez que el tribunal no valoró en su favor las dudas razonables que pendían de los acontecimientos y que solo se limitó a realizar interpretación extensiva en perjuicio del imputado y no tomaron en cuenta la interpretación extensiva que establecen los artículos 74.4 de la Constitución y el artículo 25 del Código Procesal Penal. En ese hilo, tampoco motivaron las razones que dieron origen a la no contestación de este medio en lo referente al artículo 25 del Código Procesal Penal y como puede observarse solo hacen mención en los puntos 16 y 17 de la página 7 de su sentencia a lo argumentado por la parte, y no así a darle repuesta a esos argumentos, constituyendo esa acción una falta de motivación de parte de la Corte a qua y, por vía de consecuencia, dando lugar a la infracción señalada en este medio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Que el análisis de los argumentos del primer medio invocado por el recurrente y por la solución que se dará al caso esta alzada hace las siguientes puntualizaciones: a) Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño (art. 330 del Código Penal dominicano); b) Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa (art. 331 del Código Penal dominicano); c) El incesto es una agravante del tipo penal principal, ya sea que se trate de una agresión sexual o de una violación sexual, y por supuesto lo que implicaba una pena distinta; d) Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia,

amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado (art. 332-1 del Código Penal dominicano); e) La finalidad del derecho penal es la protección de bienes jurídicos como es la familia, fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas, por lo que es considerada esta institución como parte sustancial del ius punendi del Estado, al estar revestida de un estatus de protección superior por la Constitución. Continuando con lo anterior, y para abordar lo planteado en torno a la violación a la ley y errónea aplicación de la norma jurídica, en primer lugar aclarar que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a quo al momento de fijar los hechos probados estableció que no era un hecho controvertido que el imputado Jacobo Montes de Oca era pareja consensual de Marisa Castillo, abuela de la víctima, y esta última -la agraviada- en su relato se ha referido al justiciable como el esposo de su abuela, por consiguiente, en este punto, lo neurálgico de la discusión es determinar si existe o no la calidad del autor para que pueda enmarcarse el hecho punible dentro la normativa atribuida por el tribunal a-quo, y si el imputado recurrente posee el grado de parentesco por afinidad con la víctima. Para abordar lo planteado en torno a la calificación jurídica, se debe poner en relieve que del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal dominicano, para que se constituya la figura del incesto, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima. Que independientemente, de que el imputado alegue en su recurso la inexistencia de parentesco con la menor de edad, al solo ser pareja de la abuela de la misma, se debe establecer que: a) El grado de parentesco por afinidad se debe equiparar al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad; b)

Todos los parientes consanguíneos de una persona son parientes por afinidad de su cónyuge, en la misma línea y grado que estos lo sean por consanguinidad; es decir, que en el caso de la especie, es innegable que el delito que se juzga constituye un acto de naturaleza sexual que involucra a personas ligadas por vínculos de parentesco, al existir una unión entre la abuela de la víctima y el imputado, siendo el caso que la menor de edad señaló en la entrevista que vivía con ambos porque su madre tenía un trabajo en el interior y no podía llevar niños; razones que dio el Tribunal a quo para sustentar sus motivaciones e imponer la pena al imputado. En adición a lo planteado por el a quo, esta alzada precisa que: i) existe un factor de suma importancia que es lo que permite que este tipo penal sea castigado con severidad, y es que la víctima es un niño, niña y adolescente, siendo la minoridad del agraviado un elemento diferenciador, que hace que una relación incestuosa se convierta en una conducta punible; debido al interés superior del niño y la protección de las personas menores de edad son obligaciones dirigidas tanto para la propia familia y la sociedad como para el Estado; ii) Que el precitado artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los imputados circunstancias atenuantes; siendo un ilícito penal que no especifica si se trata de reclusión mayor o menor; iii) Que es criterio de la Suprema Corte de Justicia, adoptado por esta sala, que la reclusión a la que se refiere el legislador es la de reclusión mayor, al tratarse de casos concretos de agresiones sexuales con penetración o intento del mismo, de naturaleza incestuosa; por lo que procede a rechazar el medio incoado por el recurrente, respecto a la errónea aplicación de la ley, pues las motivaciones están sustentadas en derecho, toda vez que las jueces a quo impusieron una pena de quince (15) años en proporción a los hechos endilgados. Respecto a lo planteado en los medios 2 y 3 respecto a la violación de la resolución núm. 3869-2006 y el art. 167 de la normativa procesal penal señalada por el recurrente, esta sala constata en primer lugar que el Tribunal a quo en la página 8 de la sentencia recurrida hizo constar que "hubo formal desistimiento de la prueba testimonial de la señora Carolina Isabel Martínez, y de la Lcda. María Cristina Suárez, psicóloga forense del Distrito Nacional, localizable en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no habiendo oposición por parte de la defensa técnica del imputado"; que respecto

a los medios de pruebas documentales y periciales, si bien es cierto que la resolución núm. 3869-06, en su artículo 19 establece que los objetos y documentos pueden ser incorporados a través de un testigo, eso es una forma de incorporación porque si nos vamos a los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal, el primero sobre las excepciones a la oralidad y el segundo establece otros medios de pruebas; de los que se puede extraer cuales documentos pueden ser incorporados al debate por lectura o exhibidos em audiencia con indicación de su origen. En ese sentido, si bien establece la referida resolución en el artículo 19 que es posible incorporar a través del testigo idóneo esos objetos, no menos cierto es que eso es un mecanismo de incorporación, lo que no invalida el contenido de los artículos anteriormente mencionados. Que ciertamente, esta Sala se adhiere a las motivaciones expuestas por la juez a quo, toda vez que el artículo 329 del Código Procesal Penal señala que "los documentos y elementos de pruebas son leídos o exhibidos en la audiencia, según corresponda […]". De lo cual se desprende la existencia de dos formas distintas para la presentación de objetos y documentos como medios de pruebas durante el debate del juicio. La estipulación de la lectura y exhibición de los medios de pruebas, así como la incorporación a través del testigo idóneo, que prevé la resolución 3869-2016. En ese mismo orden, en respuesta al argumento esgrimido por el recurrente, esta sala comparte el criterio abordado por el Mag. Ygnacio P. Camacho Hidalgo, en su obra Código Procesal anotado, donde refiere lo siguiente: "En los casos que se incorporen pruebas mediante la lectura, el principio de oralidad no sufre menoscabo, las partes intervienen oralmente para acreditar, contrarrestar, discutir, reafirmar, validar, objetar las pruebas así incorporadas, verificándose eficazmente el principio de contradicción, en el cual las partes se enfrentan en una verdadera lucha de intereses encontrados, mediante razonamientos individuales, argumentaciones y fundamentos propios de cada esfera, en búsqueda de lograr el posicionamiento de la teoría del caso que marca su estrategia" 1: que en ese sentido, del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 27/09/2023, en las páginas 4, 6 y 6, el recurrente tuvo oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos medios de pruebas, así como también la solución dada por la juez a quo, por tanto quedan sin sustento tales alegatos. Respecto a los

medios 4to. y 5to., donde el recurrente señala la existencia de una contradicción en la que incurrió el tribunal a-quo al momento de valorar los elementos de pruebas consistentes en: a) Certificado médico legal, núm. 23754, de fecha seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), practicada a la víctima W. I. P. M., de 11 años de edad, por la Lcda. Miguelina Gómez, exequátur núm. 282-16, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif): b) Acta de entrega de objetos, de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentada por la Lcda. Juana Francisca Cabrera Durán, Ministerio Público del Distrito Nacional; c) Informe de resultados de análisis del laboratorio Referencia de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), realizado a la señora Marisa Castillo.; elementos de pruebas que dan al traste con la condición de salud que presentan la víctima menor de edad, W. I. O. M., y su abuela Marisa Castillo. Que conforme lo anterior, y lo expuesto por el recurrente en los medios 4 y 5 de su escrito recursivo, no lleva razón, en virtud de que, el Tribunal a quo no incurrió en contradicción alguna pues el mismo estableció en la página 17 que " […] los resultados del análisis realizado a la señora Marisa Castillo, por el Laboratorio Referencia, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), arrojó que le fue detectado el HPV -virus de papiloma humano- de alto riesgo; mismo virus que fue detectado en su nieta menor de edad W. I. P. M.; por lo tanto, el tribunal lo acoge para ser tomado en cuenta al momento de emitir la sentencia del presente proceso en el sentido de solo dejar acreditado que tanto su abuela como la menor de edad tiene dicho virus más no así que ha sido por su transmisión de parte del imputado, puesto que tal como se establecerá más adelante, el juzgado instructor no admitió para presentarse a esta fase la prueba médica del imputado respecto de este virus". Asimismo, estableció en la página 21: "Penosamente tenemos una víctima que tiene un virus, que dice también la prueba científica que al momento de evaluarse es un virus antiguo porque ella fue evaluada mucho después de la ocurrencia de los hechos, pero como establecimos, no existe una prueba médica que nos permita establecer que este virus haya sido contraído por la conducta delictiva del imputado. No obstante esta situación, lo cierto es que los elementos de prueba le han permitido al tribunal llegar a la conclusión de que el procesado comprometió su responsabilidad penal por los

hechos encartados, esto así porque los elementos de pruebas administradas en primer lugar a través de las declaraciones de la víctima que han sido coherentes, se han mantenido inmutables en todo el historial de este caso, desde aquel momento que fue la alerta que permitió que la madre biológica llevar a la niña al médico, que fue la supuesta cortada, que no fue una cortada, posiblemente fue que aquellas verrugas que tenía en la parte anal al momento de la tentativa de violación que ya el tribunal ha manifestado porque así lo ha creído, tuviera algún tipo de roce y eso llevara a pensar a la menor que la había cortado. Es en ese orden de ideas que el tribunal luego de evaluar todos y cada uno de estos elementos de prueba es del firme criterio que la acusación ha sido probada"; razón por la que procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente al respecto, por no contener los vicios que le endilga. Que, en ese sentido, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Por lo que dicho reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que los jueces del tribunal de alzada sí realizaron una valoración oportuna respecto a declaraciones de la testigo y los restantes elementos de pruebas a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez, principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica. Que, en el caso de la especie, los jueces a-quo consideraron el relato de la víctima-testigo como coherente, objetivo y consistente, lo que además fue corroborado por el resto de los elementos de prueba aportados por el acusador público, y que sirvieron de sustento para dictar la condena pronunciada en su contra; por lo que los fundamentos dirigidos en ese sentido procurando la destrucción de lo valorado por los juzgadores deben ser rechazados. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en el tipo penal que atañe a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal

sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Jacobo Montes de Oca Pérez fue condenado por el tribunal de primer a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicana; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W. I. P. M., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El imputado, recurrente en casación, alega que la Corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 3, 15 y 19 de la resolución núm. 3869-06, en razón de que rechazó sus pretensiones referentes a las pruebas periciales las cuales, a su parecer, no se bastan por sí mismas, y para introducirlas al proceso debieron ser acreditadas por el testigo idóneo.

4.3. Al respecto, del estudio de la sentencia recurrida se deriva que la Corte *a qua* estableció que al momento de prescindir de los testimonios de la señora Carolina Isabel Martínez y de la Lcda. María Cristina Suárez, psicóloga forense del Distrito Nacional, la defensa técnica no hizo oposición; y que si bien la resolución núm. 3869-06, dispone en su artículo 19 que los objetos y documentos pueden ser incorporados a través de un testigo, de lo establecido en los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal se extrae cuáles documentos pueden ser incorporados al debate por lectura, o exhibidos en audiencia con indicación de su origen; y, a su entender, lo dispuesto en el referido artículo 19 se trata de un mecanismo de incorporación, que no invalida el contenido de los artículos mencionados.

4.4. Sobre lo discutido, la alzada constata que como pruebas periciales fueron presentadas por el órgano acusador, el certificado médico legal núm. 23754, de fecha 6 de abril de 2022, realizado a la víctima W. I. P. M., de 11 años, por la Lcda. Miguelina Gómez, exequatur núm.

282-16, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y el informe psicológico forense (evaluación de daño), de fecha 13 de mayo de 2022, practicado también a la víctima por Lcda. María Cristina Suárez, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), exequatur núm. 395-09; los cuales fueron efectuados bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fueron realizados por profesionales habilitados; en el primero de estos consta el resultado del examen físico elaborado y en el segundo las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma y los datos de individualización de la agraviada.

4.5. La Sala de Casación Penal constata que dichos medios periciales fueron incorporados al proceso al amparo de las disposiciones del artículo 312 de la referida norma, del cual se deriva que ese tipo de informes son excepciones a la oralidad y, por esa razón pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

4.6. Si bien el recurrente pretendió, en sus críticas, desmeritar el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado al certificado médico y al informe psicológico, que contienen las declaraciones y condiciones físicas de la víctima con posterioridad al hecho, ante la incomparecencia al plenario de la perito y psicólogo que la instrumentó, para autenticar su contenido; no es menos cierto que, ha sido juzgado por la alzada que si bien, por disposiciones reglamentarias, la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable-, las actas elaboradas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que se trate de un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes,[544] lo que no se evidencia en el caso de que se trata; por consiguiente, la no audición del perito y la psicólogo no le resta valor probatorio a los referidas pruebas, al haber sido debidamente incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

544 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01038, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala.

4.7. En su segundo medio el recurrente sostiene que fue aportada a la corte de apelación la experticia realizada a él en fecha 15 de febrero de 2023, en el Laboratorio de Referencia, la cual al decir de este no pudo ser valorada en su justa dimensión por el tribunal de primer grado por no haber sido depositada a tiempo por el Ministerio Público, y la jurisdicción *a qua* hizo caso omiso, refiriéndose a otro aspecto.

4.8. En el caso presente, la alzada comprueba tras examinar la decisión impugnada, que esa instancia judicial al referirse al medio de apelación en el cual fueron planteadas dichas pretensiones, hizo mención de las evaluaciones realizadas a la menor y su abuela, con las cuales quedó determinado que padecían el virus de Papiloma Humano (VPH), y refrendó lo dicho por el tribunal de juicio en el sentido de que no emitirían juicio de valor con respecto a esos medios probatorios, sobre la base de que médicamente hablando no había quedado establecido si el imputado tenía o no el Papiloma Humano; pero no hizo referencia al mencionado documento, razón por la cual será respondido en esta fase casacional.

4.9. Al analizar las documentaciones que forman parte del expediente, en lo concerniente a la prueba aportada como anexo en el recurso de apelación, denominada "Copia de la experticia realizada al señor Jacobo Montes de Oca Pérez, en fecha 15-02-23 en el laboratorio de Referencia", se advierte que esa prueba fue emitida el 15 de febrero de 2023, por el indicado laboratorio clínico; y el auto de apertura a juicio fue dado el día 13 de junio de 2023, mediante la resolución núm. 061-2023-SACO-00243, es decir cuatro meses después de la emisión del mencionado resultado de análisis.

4.10. Es evidente que el hoy recurrente no presentó ante el órgano competente el medio de prueba a que hace referencia, a fin de que determinara si reunía las condiciones para acreditarla, y al examinar las piezas del expediente no se advierte que la haya introducido previo al conocimiento del juicio de fondo, en virtud de lo previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal.

4.11. En consecuencia, la alzada estima que lo ahora invocado constituye una etapa precluida, principio que refiere que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas

o momentos procesales ya extinguidos o consumados; esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

4.12. En el tercer medio de casación alega que la jurisdicción *a qua* no dio repuesta al quinto medio propuesto en el recurso de apelación, referente a la violación de los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, incurriendo con ese accionar en una omisión a estatuir.

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, al examinar la sentencia impugnada, que ante la Corte *a qua* el hoy recurrente propuso como quinto medio la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 25 del Código Procesal Penal, para lo cual estableció que al ser ponderadas las pruebas periciales fue realizada una interpretación extensiva de las incidencias de las mismas para perjudicarlo.

4.14. Al respecto, la alzada constata, contrario a lo invocado, que la jurisdicción de apelación contestó de forma conjunta los medios cuarto y quinto, y estableció que el tribunal de primer grado no incurrió en contradicción alguna, en razón de que las pruebas fueron valoradas conforme lo establece la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las cuales fueron legal y válidamente incorporadas al proceso, con base en el principio de inmediatez; con todo lo cual se encuentra conteste la Sala de Casación Penal, puesto que lo decidido por el tribunal de primer grado y refrendado por la corte de apelación fue el resultado de la valoración probatoria realizada a las pruebas presentadas por el órgano acusador, de la cual se deriva como prueba por excelencia, el testimonio de la menor de edad quien manifestó *que el esposo de su abuela, aprovechando que esta se encontraba trabajando, llegó borracho y le dio una nalgada, intentó tocarla y la llevó a la habitación e intentó entrar su pene varias veces por sus partes íntimas y que hasta intentó entrarlo en el hoyo de atrás, causándole una cortada en su glúteo*, y esto a su vez fue corroborado con las demás pruebas aportadas, como las periciales cuestionadas en este medio, y las documentales, por tal razón, desestima el medio de que se trata.

4.15. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la Corte de Casación Penal advierte, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.16. A tales fines, conviene establecer que: a) en fecha 7 de febrero de 2022, la Oficina Judicial de Servicios de la Atención Permanente del Distrito Nacional, impuso al procesado Jacobo Montes de Oca Pérez, la medida de coerción establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; b) en fecha 13 de junio de 2023, el Quinto juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a las disposiciones contenidas en los artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03.

4.17. En fecha 27 de septiembre de 2023, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00193, declaró al imputado Jacobo Montes de Oca Pérez culpable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y le impuso la sanción de quince (15) años de reclusión mayor; d) el procesado recurrió en apelación y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

4.18. En el caso de que se trata, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que el imputado Jacobo Montes de Oca Pérez, en su calidad de abuelastro, intentó penetrar vaginal y analmente, en dos ocasiones, a la menor de edad de iniciales W. I. P. M., de 11 años, aprovechando que esta se encontraba sola en la casa que habitaban ubicada en la calle La Esperanza del sector Los Ríos, Distrito Nacional. Que en fecha 31 de marzo de 2022, la madre biológica de la niña la trasladó al Hospital

Materno Infantil Santo Socorro, puesto que esta le había manifestado que se había cortado en el glúteo. Que, al ser evaluada por la doctora del referido centro médico, se percataron que la menor tenía verrugas en el área anal, por lo cual, ese centro médico alertó a la Procuraduría General de la República Dominicana, a través del Departamento de Línea Vida, de que la misma había sido abusada sexualmente. De igual forma, la infante fue remitida al Departamento de Psicología de ese hospital donde confesó que el esposo de su abuela -el imputado Jacobo Montes de Oca Pérez- intentó penetrarla analmente. Que esta, al ser evaluada por la médico forense, en fecha 6 de abril de 2022, presentó conforme el certificado médico legal núm. 23754, *himen íntegro, más lesiones condilomatosas perineal y anal (ETS) producida por el virus de Papiloma Humano debido a contacto sexual vulvar y anal antiguo*.

4.19. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente fue declarado responsable de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, esto conforme lo dispuesto en la parte dispositiva de su sentencia; sin embargo, esa instancia judicial dispuso en el desarrollo de la decisión, en el apartado denominado "análisis de tipicidad" que era procedente variar la calificación jurídica presentada por el órgano acusador, por las previstas en los artículos 331 y 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, por haber constituido el ilícito cometido una tentativa de violación incestuosa.

4.20. En la especie, la alzada advierte en un primer aspecto que la jurisdicción de primer grado incurrió en un error material, al establecer en la parte dispositiva de la sentencia que el imputado estaba siendo condenado por el tipo penal de incesto, cuando en sus motivaciones dispuso que los hechos se subsumían en el tipo penal de tentativa de violación incestuosa; y en segundo término, haber retenido la tentativa de violación sexual incestuosa, en torno a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 332 del Código Penal dominicano, las cuales establecen que: la *tentativa de la infracción definida en el artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado*.

4.21. En tal virtud, conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano, *toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando*

el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; lo cual da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica -solo en lo concerniente a la tentativa-, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida.

4.22. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[545]

4.23. Conviene destacar, además, que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición de este o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.24. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del

545 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[546] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.25. Establecido lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.26. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

546 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Montes de Oca Pérez, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y procede a la corrección del error material de lo contenido en la decisión del tribunal de primer grado, solo en lo relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante establezca: Declara al imputado Jacobo Montes de Oca Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W. I. P. M., cuyo nombre se omite por obvias razones; en consecuencia, se le mantiene la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la

disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación pública presentada por la parte acusadora ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en contra del imputado Jacobo Montes de Oca Pérez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.I.P.M., es que:

b. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 249-04-2023-SEEN-00193, de fecha 27 de septiembre 2023, mediante la cual declaró al imputado Jacobo Montes de Oca, culpable del crimen de incesto y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de edad W.I.P.M., hechos previstos en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal de la República Dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jacobo Montes de Oca Pérez, intervino la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2024, que rechazó el recurso de apelación del imputado y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la

calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas en torno a la calificación jurídica, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer que la menor de edad fue víctima de *un abuelastro que le agredió sexual y psicológicamente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el

cuerpo de la sentencia, el ciudadano Jacobo Montes de Oca Pérez era la pareja consensual de la abuela de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. De igual modo, es menester destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[547].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el

547 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[548].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

548 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[549], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[550].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por

549 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

550 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo declarar culpable al imputado recurrente, Jacobo Montes de Oca Pérez, de violar las disposiciones de los artículos 2, 331 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.I.P.M., y en consecuencia, condenarlo a la pena de 15 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó intento de violación sexual contra la menor de edad, nieta de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la abuela de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos, que estamos de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer

grado y confirmada por la Corte *a qua*, a los fines de corregir un error material incurrido por el primero de ellos; que, como consecuencia de dicha corrección, mis pares variaron la prevención dispuesta, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano (que tipifica el incesto); y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03; procediendo a declarar culpable al imputado Jacobo Montes de Oca Pérez de violar los artículos 2, 331, 332-1 y 332-2 del citado código; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales W.I.P.M.; confirmando la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, enfatizó, que en el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado *que el imputado Jacobo Montes de Oca Pérez, en su calidad de abuelastro, intentó penetrar vaginal y analmente, en dos ocasiones, a la menor de edad de iniciales W.I.P.M., de 11 años de edad, aprovechando que ésta se encontraba sola en la casa que habitaban ubicada en la calle La Esperanza del sector Los Ríos, Distrito Nacional. Que en fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), la madre biológica de la niña la trasladó al Hospital Materno Infantil Santo Socorro, puesto que ésta le había manifestado que se había cortado en el glúteo. Que, al ser evaluada por la doctora del referido centro médico, se percataron que la menor tenía verrugas en el área anal, por lo cual, ese centro médico alertó a la Procuraduría General de la República Dominicana, a través del Departamento de Línea Vida, de que la misma había sido abusada sexualmente. De igual forma, la infante fue remitida al Departamento de Psicología de ese hospital donde confesó que el esposo de su abuela – el imputado Jacobo Montes de Oca Pérez- intentó penetrarla analmente. Que esta, al ser evaluada por la médico forense, en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintidós (2022), presentó, conforme el certificado médico legal núm. 23754, himen íntegro, más lesiones condilomatosas perineal y anal (ETS) producida por el virus de papiloma humano debido a contacto sexual vulvar y anal antiguo.*

5. Señaló también el voto de mayoría, que como consecuencia de los hechos descritos en el párrafo que precede, fijados por el tribunal de primer grado, el imputado fue declarado culpable de violar los artículos

332 numerales 1 y 2 del Código Penal; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, esto conforme lo dispuesto en la parte dispositiva de su sentencia; que sin embargo, dicho tribunal estableció en el desarrollo de su decisión, en el apartado denominado "análisis de tipicidad" que era procedente variar la calificación jurídica presentada por el órgano acusador, por las previstas en los artículos 331 y 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, por haber constituido el ilícito cometido una tentativa de violación incestuosa.

6. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el voto mayoritario advirtió dos aspectos, uno, que la jurisdicción de primer grado incurrió en un error material, al establecer en la parte dispositiva de la sentencia que el imputado estaba siendo condenado por el tipo penal de incesto, cuando en sus motivaciones, dispuso que los hechos se subsumían en el tipo penal de tentativa de violación incestuosa; y dos, haber retenido la tentativa de violación sexual incestuosa, en torno a las disposiciones contenida en el numeral 3 del artículo 332 del Código Penal dominicano, las cuales establecen que: la *tentativa de la infracción definida en el artículo 332-1 se castiga como el hecho consumado*.

7. Por lo que, conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano, *toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces;* el voto mayoritario, por los motivos de derecho expuestos en la presente decisión, procedió a la variación en la calificación jurídica -*solo en lo concerniente a la tentativa-,* sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida.

8. Disentimos de manera parcial con la variación de la calificación jurídica dispuesta por el voto de mayoría, en el entendido de que estoy de acuerdo con la inclusión del artículo 2 del Código Penal que tipifica la tentativa, no así con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de tentativa de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. Es preciso resalta, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima** *[…];* sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al

menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección

constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría al variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, no debió incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de tentativa de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 2, 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Gloria S. Marte.
Recurrido:	Adolescente de iniciales A. Y. N. P.
Abogados:	Ramón Ceferino Beato, Enmanuel Pimentel Reyes y Manuel Martínez Acevedo

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304191-3, domiciliado y residente en la calle El Conde, esquina Duarte, edificio La Ópera, piso 2, apartamento C-151, Zona Colonial, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcdo. Becquer Dukaski Payano Taveras, contra la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00204, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Exime al imputado Eudez Vianney Nadal Infante del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente. **QUINTO**: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 249-04-2023-SEEN-00204, de fecha 5 de octubre 2023, mediante la cual declaro al ciudadano Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad; en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un peso simbólico (RD$1.00), en favor de los señores Juana Sol Anyelina Pereyra y Miguel Ángel Nadal Méndez, representantes de la víctima la niña de iniciales A. Y. N. P., de trece (13) años de edad.

1.3. En la audiencia de fecha 1 de octubre de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01296 dictada por esta sala el 3 de septiembre de 2024, fue escuchada la Lcda. Juana María Cruz Fernández, en representación de la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, actuando en representación de Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación de fecha 31 de mayo del 2024 por las razones indicadas en el mismo, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas. Segundo: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante, procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Tercero: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal a ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4. El Lcdo. Ramón Ceferino Beato, por sí y por los Lcdos. Enmanuel Pimentel Reyes y Manuel Martínez Acevedo, actuando en representación de la adolescente de iniciales A. Y. N. P., representada por sus padres los señores Juana Sol Anyelina Pereyra y Miguel Ángel Nadal Méndez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable Suprema Corte de Justicia luego de deliberar el presente proceso verifique los puntos que fueron emitidos por el tribunal de primera instancia y que fueron ratificados por la sentencia de la corte en cuanto a los aspectos de hechos y derecho, ya*

que la acusación fue aprobada en su totalidad y, por lo tanto, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación dirigido por el condenado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas de procedimiento legal.

1.5. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2024, ya que la corte hizo un uso correcto de sus facultades dejando claro que además de que se basó en las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado y por demás resultaron precisas para que la corte sustentara la valoración jurídico penal de la conducta calificada mostrando respeto por los derechos y garantías fundamentales del proceso, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

1.6. Fue escuchada la parte recurrida, señora Sol Anyelina Pereyra, quien manifestó lo siguiente: *Buenos días, espero justicia, que yo pueda llegar a mi casa y decirle a mi niña que los niños sí se escuchan, que los niños no se tocan por nadie ni por su papá ni su mamá ni ningún allegado y que él pague por lo que hizo.*

1.7. Fue escuchada la parte recurrente, señor Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante, quien expresó lo siguiente: *Yo espero del tribunal que se me haga justicia, por favor y que soy inocente de lo que se me acusa.*

1.8. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 333 y 172 del CPP., en cuanto a la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en violación al artículo 69 de la constitución y 14 del CPP, artículo 426 numeral 3 del código procesal penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer medio: *[…] A que cuando el tribunal de alzada analiza el medio número 2, del recurso de apelación, con relación a la variación de la calificación jurídica, por falta del tribunal, de advertencia a la defensa técnica del imputado. Establece en el inciso 37, que el Tribunal a quo hizo la advertencia a la defensa de que tendrá que defenderse de la nueva calificación jurídica. Y entendiendo que la nueva calificación jurídica acarrea una sanción penal menor, al eliminar una condición agravante, como lo es el incesto, lo cual va en favor del imputado, por lo que la corte verifica que no existió vulneración al derecho de defensa. A que, en este orden de ideas, el punto a analizar y le invitamos a los jueces a tomar en cuenta, es que si esa calificación jurídica, modificada se ajusta a los hechos descritos en la acusación. Bajo la premisa del criterio del juzgador a quo, cuando establece en el inciso 34, estar conteste con los planteamientos de fiscalía, al establecer que el sexo oral entra en los supuestos de violación sexual. Por lo que el criterio de un juzgador en particular no puede estar por encima de la norma o las leyes que rigen nuestro país. Cuando en el caso de la especie, se han pronunciado varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que una actividad sexual oral, no puede ser considerada como penetración sexual, ya que el sexo oral,*

es considerado como un contacto sexual, ya deseado o no deseado, mientras que la violación sexual, es el acto de penetración sexual contra una persona mediante violación, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Por lo que, en el caso de la especie, acorde a la fisionomía jurídica o relato fáctico, la calificación jurídica correspondiente sería el artículo 333 del Código Penal dominicano. Que, en ese sentido, se puede verificar, que la honorable corte de apelación le da aquiescencia a la errónea ponderación del tribunal de juicio, cuando varía la calificación jurídica, por una calificación que no se ajusta a los supuestos hechos probados. […] Que en efecto de todo lo anterior hay que comprender que la sentencia de marras, no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado recurrente, ya que la Corte a qua no estructuró una sentencia lógica y coordinada, puesto que poco importa que la sentencia contenga una explicación adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado el procesado, ya que con esto se revela que se ha violado la ley, al pretenderse que se dé como válido un testimonio de una menor de edad, basado en tan solo este testimonio, sin la existencia de otros elementos de pruebas, que pudieran corroborar la imputación de la víctima, sobre la responsabilidad penal del imputado. El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua, una respuesta más clara y precisa. Si la corte entendió que no hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal en los jueces del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa fáctica sustentada en la prueba acreditada (y máxime cuando la corte, al igual que el Tribunal a quo, estatuyen de la valoración armónica de las pruebas "que no le quedó si lo manifestado por la víctima constituye una violación sexual"). Cuando no se pudo probar la violación sexual. Ya que no hubo penetración sexual. […] ***Segundo medio:*** *A que, en ese orden, mediante el presente acto recursivo, entendemos que la corte hace una malsana valoración de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la presunción de inocencia, el cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso*

ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte que la Corte a qua no estatuyó de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante la interpretación de lo dicho de una menor de edad, quien mediante presión psicológica fue llevada a declarar en contra de nuestro representado, del cual de su valoración se estatuye que el principio de presunción de inocencia no fue destruido, vulnerándose las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal. (Ver párrafo 3 de la recurrida). […] Que en efecto la Corte a qua ha incurrido en el mismo error del tribunal sentenciador, el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, ya que las declaraciones de dicho testigo menor de edad no son suficientes, al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial. De lo anterior se desprende que la Corte a qua obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que pasó, y pretende que sea el imputado el que supla la deficiencia de la acusación pública ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la segunda sala de la corte repite […]

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Al analizar este primer y tercer motivo invocado por la parte recurrente esta sala no ha podido comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras; ya que, contrario a lo argüido en el recurso del procesado, es de fácil verificación que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y la valoración de cada elemento probatorio acreditado para el juicio, conforme puede ser constatado en el acta de audiencias levantada en ocasión de la celebración del juicio ante aquella instancia,

verificando esta alzada que la sentencia impugnada se encuentra bien fundamentada de manera clara y coherente explicando las razones adecuadamente de cómo llegaron a la solución arribada realizando una correcta subsunción entre los hechos y el derecho y que las pruebas testimoniales como las pruebas documentales, pericial y audiovisual fueron examinadas por aquel tribunal. […] para esta Sala al igual que lo fue para el Tribunal de primer grado, el testimonio de la menor de edad de iniciales A. Y. N. P., (de trece (13) años de edad) en Cámara Gesell, no refleja ningún sentimiento de animadversión contra el imputado. Lo señala de forma directa como la persona que cometió los hechos en su contra, como la persona que la abusó sexual y psicológicamente, situación que por demás es corroborada con el informe psicológico forense donde se hace constar que la menor presenta afectación emocional, a través de síntomas depresivos, niveles deficientes de autoestima y síntomas de estrés postraumático. Ambas pruebas han sido más que suficientes para demostrar los hechos imputados, sin que se haya presentado alguna prueba de impugnación por parte de la defensa para contrarrestar su credibilidad y certeza probatoria. Respecto a los testimonios de Sol Anyelina Pereyra y Miguel Ángel Nadal Méndez, el recurrente afirmó que se trata de testimonios que no se pueden corroborar con otros elementos de pruebas independientes. No obstante, para esta Sala, como también lo fue para aquel tribunal, estos testimonios se corroboran entre sí, describieron de forma coherente y precisa las circunstancias cómo se desarrollaron los hechos y circunstancias periféricas y relevantes que caracterizan el ilícito endilgado al imputado, y afianzaron el contenido y contundencia de todas las demás pruebas presentadas. Y, sobre todo, no hubo forma en que la defensa técnica del procesado o esté en su defensa material hayan podido desmeritar lo sostenido por estos testigos. Resulta oportuno señalar que, conforme al criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. […] Partiendo de lo anteriormente

establecido, para esta Sala resulta imposible restarle valía a la labor que hizo aquel tribunal al acordarle credibilidad a las declaraciones de estos testigos, pues esas declaraciones valoradas de forma conjunta con el resto de las pruebas también son las que llevaron en su momento a aquellas juzgadoras a fallar en la forma en que lo hicieron, resultando lógico el resultado de su valoración positiva para arribar a la determinación de los hechos endilgados. 25. Por todas estas razones, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Sala comulga plenamente con la labor valorativa que realizó el Tribunal a quo, así mismo, esta alzada verifica que la decisión impugnada se encuentra fundamentada de manera clara y coherente, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho al tipo penal por el cual fue acusado el procesado, y por tanto procede desestimar este primer y tercer motivo recursivo. En lo que respecta al segundo motivo recursivo, el recurrente sostuvo que el Tribunal a quo había incurrido en un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, por la falta de advertencia por parte del tribunal de variación de calificación jurídica del hecho objeto del juicio de fondo. Esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, advierte, que, contrario a lo esbozado por el recurrente, ha podido constatar que el Tribunal a quo no quebrantó el debido proceso de ley cumpliendo con los principios rectores del juicio, oralidad, contracción y publicidad; así mismo, aquel tribunal garantizó en todo momento el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al imputado Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante. Respecto a la variación de la calificación jurídica del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el recurrente sostuvo que el Tribunal a quo inobservó el artículo 321 del Código Procesal Penal, que establece que si se considera una nueva clasificación del hecho del juicio, el imputado debe ser advertido para que pueda preparar su defensa y que el tribunal decidió modificar la calificación jurídica del hecho, lo cual se argumenta como una violación al derecho de defensa del imputado. El recurrente

aseguró que el imputado no tuvo la oportunidad de defenderse ante la nueva calificación del delito y fue condenado en base a una calificación que no correspondía al tipo penal inicialmente imputado. En este caso no se encontraban configurados los elementos constitutivos de ese tipo penal por el cual se le ha acusado y ha sido condenado. […] En primer lugar, conforme hemos podido comprobar, la parte acusadora expresó al tribunal la necesidad de hacer una advertencia a la defensa de que tendrá que defenderse de la nueva calificación jurídica. En ese mismo sentido, la defensa respondió indicando que no estaba obligada a defenderse de esa u otra calificación jurídica, ya que su defensa era negativa. Además, esta alzada destaca que la nueva calificación jurídica, al excluir el tipo penal de incesto, acarrea una sanción penal menor al eliminar una condición agravante, lo cual va en favor del imputado; por lo que la corte verifica que no existió vulneración al derecho de defensa del imputado. El derecho del niño a ser oído y participar en todo lo que le conviene no es un mero trámite esencial instituido en la norma, sino que es la esencia misma de este derecho, por esto deben ser valoradas en su justa dimensión las declaraciones dadas por la víctima menor de edad de iniciales A. Y. N. P. 39. En la especie, bajo el contexto de la edad de la menor y el tipo penal envuelto, la víctima se encuentra en una sensible situación de vulnerabilidad; por tanto, los servidores y operadores del sistema de justicia han de reflexionar con preponderancia, sobre el derecho de opinar y ser oídos, que tienen los menores de edad, a fin de dar el trato adecuado con especial atención al principio de prioridad absoluta e interés superior del niño, de conformidad a las disposiciones del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 16 párrafo 11: "Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que esté vinculada a la garantía de sus derechos e intereses." […] De lo anterior se desprende con facilidad que el Tribunal a quo no solo calificó de forma correcta los hechos demostrados, sino que los analizó de cara a cada elemento constitutivo del crimen de violación sexual, cuestión que ha llevado a esta Sala a concluir que no existe forma de desmeritar la actuación de aquellas juezas al momento de dar respuesta al conocimiento de la causa por ante el tribunal de primer grado; en adición a

lo anterior, no se puede hablar de una indefensión respecto al tipo penal retenido por el tribunal de juicio, cuando las propias conclusiones del Ministerio Público solicitaron la variación de la calificación jurídica de los hechos al momento de presentar su acusación y conclusiones, de ahí que, la parte imputada, en su defesa técnica y material tuvieron conocimiento de la imputación y pudieron hacer valer durante los debates los medios de defensa y reparos que entendieron útil y necesarios, presentado conclusiones respecto de lo solicitado por el ente acusador. 44- En sentido general y por todo lo anteriormente dicho, se hace de fácil comprobación que en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado, hoy recurrente, el Tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o expectación de la misma adecuada en hecho y derecho al tipo penal por el cual fue acusado el procesado; y por tanto deben ser desestimados los medios invocados por el procesado en su recurso de apelación por no haberse encontrado ningún vicio en la sentencia atacada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un peso simbólico (RD$1.00), en favor de la parte querellante, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en lo relativo a la respuesta dada en el segundo medio de apelación, concerniente a la variación de la calificación jurídica realizada por el tribunal de primer grado, pues a su entender debieron verificar si en el caso la calificación jurídica

modificada se ajustaba a los hechos descritos en la acusación, en razón de que la jurisdicción de juicio afirmó estar conforme con los planteamientos de Fiscalía, al establecer que el sexo oral se enmarca en los supuestos de violación sexual.

4.3. Para un mejor entendimiento del caso, conviene establecer que, conforme a los hechos probados, el imputado tocaba las partes íntimas de la menor de edad de iniciales A. Y. N. P., le besaba los senos y la obligaba a practicarle sexo oral, en reiteradas ocasiones desde que tenía 6 a 7 años, esto ocurría cuando su abuelo la dejaba en casa de la madre de dicho imputado; hechos a los cuales la jurisdicción de primer grado le otorgó la calificación jurídica contenida en los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.4. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en el caso quedó configurada la violación sexual, pues si bien no existe un certificado médico legal dentro de los medios de prueba que dé cuenta que el hoy recurrente haya penetrado a la menor en los momentos en que sostuvo actos de naturaleza sexual con esta; del relato fáctico derivado de las pruebas se advierte que la víctima especificó, de manera clara, que el hoy recurrente la puso a realizarle sexo oral, lo que a criterio de esta Alzada constituye una violación, ilícito previsto en el artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por las Leyes núms. 24-97 y 46-99, el cual describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma consignada a continuación: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De cuyo texto se extrae que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía oral, esa acción cometida por el agente se enmarca, perfectamente, en el término violación sexual, en tanto que el texto comentado sanciona el acto de la penetración sexual cuando este se ha materializado por cualquier vía; por lo cual, evidentemente, el término *de cualquier naturaleza que sea* incluye la vía anal u oral; y en el caso, al materializarse la penetración por vía oral, se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en la referida disposición legal, razón por la cual desestima las pretensiones del recurrente.

4.5. En el segundo medio propuesto alega que la Corte *a qua* no estatuyó, de manera clara, lo relativo a la valoración de los elementos de pruebas, en razón de que realizó una interpretación sesgada de los testimonios recabados mediante la interpretación de lo dicho por una menor de edad, quien mediante presión psicológica fue llevada a declarar en contra suya.

4.6. Al respecto, la alzada advierte que la jurisdicción de apelación, al referirse al tema de la valoración probatoria, expresó que estaba conteste con la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado; que el testimonio de la menor de edad de iniciales A. Y. N. P., (de trece (13) años de edad) en Cámara Gesell, no reflejaba ningún sentimiento de animadversión en contra de este; y lo señaló, de forma directa, como la persona que cometió los hechos en su contra, lo que fue corroborado con el informe psicológico forense, en el cual consta que la víctima presenta *afectación emocional, a través de síntomas depresivos, niveles deficientes de autoestima y síntomas de estrés postraumático*; pruebas que le resultaron suficientes para comprobar los hechos atribuidos.

4.7. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución dominicana, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente.

4.8. Para la Sala de Casación Penal, la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de primer grado y reafirmada por la corte de apelación, estuvo acorde con los preceptos legales exigidos, puesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso, el testimonio de la menor no fue el único medio de prueba propuesto en el juicio, pues también fueron valoradas las declaraciones del señor Miguel Ángel Nadal Pérez, abuelo de la menor, quien manifestó: *Que al ver que su nieta estaba actuando de manera anormal, preocupada y triste, comenzó a indagar hasta que por fin, le pudo sacar la verdad de lo que le había sucedido, ya que según le narró su nieta, él le tocaba los senos,*

la ponía a acariciarle el pene, y le ponía hacerle sexo oral, todo lo cual ocurría en casa del imputado.

4.9. Otro medio probatorio valorado y que corroboró el estado de la menor luego de los hechos, lo fue el informe psicológico forense que certifica que la menor presentó *afectación emocional, a través de síntomas depresivos, niveles deficientes de autoestima y síntomas de estrés postraumático*; para la Corte de Casación estos elementos probatorios resultaron fehacientes para destruir con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el encartado; en tal virtud, procede el rechazo del medio examinado, así como del recurso de que se trata.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudez Nadal o Eudez Vinny Nadal Infante, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00067, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1300

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhonatan Manuel Canario Cuevas.
Abogadas:	Juana María Cruz Fernández y Anna Dolmarys Pérez Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhonatan Manuel Canario Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678535-3, domiciliado en la calle

Tercera, núm. 16, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Jhonatan Manuel Canario Cuevas y/o Jonathan Manuel Canario Cuevas, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, oralizado en audiencia por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas adscritas al Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00247, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Exime al imputado Jhonatan Manuel Canario Cuevas y/o Jonathan Manuel Canario Cuevas, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 249-04-23-SSEN-00247, de fecha 21 de noviembre 2023, mediante la cual declaró al ciudadano Jhonatan Manuel Canario Cuevas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por

la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. Lo eximió del pago de las costas y ordenó el decomiso de la prueba material consistente en un arma de fuego de fabricación casera.

1.3. En la audiencia de fecha 1ro., de octubre de 2024, fijada, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01300, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2024, fue escuchada la Lcda. Juana María Cruz Fernández, en representación de la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensoras públicas, actuando en representación de Jhonatan Manuel Canario Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 25 de abril del 2024 por las razones indicadas en el mismo, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jhonatan Manuel Canario Cuevas, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00046 de fecha 4 del mes de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado y, en consecuencia, su libertad desde el salón de audiencia. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien valorar los criterios para la determinación de la pena y suspender la pena de manera total de acuerdo el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena correspondiente. Cuarto: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por una abogada de la Defensa Pública.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Jhonatan Manuel Canario Cuevas, contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, dado que la corte además de que brindó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, estableció que quedó demostrada la responsabilidad penal del imputado respecto al tipo penal de violencia de género e intrafamiliar agravada y que para la pena impuesta se tomaron en consideración los criterio contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las agravantes que influyeron en su contra, dejando claro que el procesado no es merecedor de las peticiones suplicadas ni se verifica violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el cual se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal, arts. 172, 333,339 y 341 CPD.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, así como

su derecho a ser presumido inocente. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 8.2.b) y el Código Procesal Penal (art. 15).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Dado lo anterior, en respuesta a los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta sala ha verificado que contrario a lo afirmado en el recurso, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de una víctima que durante el transcurrir del proceso ha establecido constantemente en sus declaraciones que su expareja, el imputado Manuel Canario Cuevas, fue quien se presentó en horas de la noche a su residencia mientras ella se bañaba; puerta y esperó a que ella saliera del baño para indicarle que este la estaba esperando. Que el imputado le ofreció ayuda porque se encontraba trabajando, pero esta le dijo que no porque ella estaba trabajando, que se retirara de su vivienda o llamaría al 911; que el imputado se retira, pero su pareja actual, Guillermo Ramírez, sale de la habitación y llama al 911, posteriormente sale fuera de la residencia para ver si las autoridades habían llegado, por lo que ella entra a la habitación a cambiarse, tiempo después el imputado ingresa nuevamente a la vivienda, cierra el candado, y le dice a la señora Leonarda que llamara a su marido para que la defienda, le quita el teléfono, la choca contra la pared, la agrede en la cara y comienza a ahorcarla diciéndole que la iba a matar, apuntándole con un arma blanca; que en ese momento se percata que su esposo está afuera y le dice al imputado que la soltara, por lo que procedió el señor Guillermo a disparar al imputado, pegándosele el tiro a la señora Leonarda. Llegando la policía luego de la ocurrencia de dichos hechos. Dado lo anterior, tal y como sostuvo el Tribunal a quo, respecto a las

declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, de donde conocía al imputado, cómo llegó a su casa y que sucedió después. Es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación. 18. En cuanto al reclamo dirigido por el recurrente a que el Tribunal a quo no valoró correctamente las declaraciones de los otros dos testigos a cargo al establecer que el testimonio del señor Guillermo Ramírez resulta contradictorio y ambiguo, porque su versión de los hechos no puede ser corroborados, además de que él es la persona que agrede a la víctima de un disparo; no lleva razón el recurrente, toda vez, que tal y como lo sustentó en su recurso, los medios de pruebas no solo deben ser valorados por el juzgador de manera integral, sino en su conjunto, lo que ocurrió en el caso de la especie, pues el Tribunal a quo estableció en sus motivaciones que le otorgaba valor probatorio positivo a dicho testimonio porque se corroboraba con las declaraciones vertidas por la señora Leonarda de Oleo y los demás elementos probatorios presentados por el órgano acusador, específicamente la constancia de las llamadas realizadas al 911 para denunciar lo que ocurría en su residencia. Asimismo, esta alzada es de criterio de que el juez debe analizar la prueba críticamente en relación a su idoneidad y pertinencia, pero con criterio racional de lógica, buena fe y cordura. El juez se ve obligado a examinar el grado de veracidad inherente a las declaraciones de los testigos, así como también necesita sopesar a cuál de los testigos debe dar crédito, teniendo en cuenta de que hasta el testigo fidedigno puede equivocarse, a la brevedad deberá someter a un examen minucioso todos los medios de prueba que en el juicio se presenten y sean aplicables. Respecto a la violación al artículo 176 del Código Procesal Penal que alega el recurrente, en virtud de que la agente que lo registra es mujer y viola la dignidad del imputado, procede a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que la agente de la Policía Nacional, Emelin Ferreras, estableció en sus declaraciones que se encontraba patrullando cuando recibió la llamada del 911; b) Que se dirigió a la calle donde se encontraba la residencia de la víctima, encontrándose con el esposo de esta, quien buscaba un martillo para abrir la puerta que estaba con candado; c)

Que lograron ver al imputado ahorcar a la víctima, y su hija les hizo llegar la llave de la casa, por lo que pudieron entrar; d) Que a pregunta de la defensa técnica, esta testigo estableció "Yo llené las actas, a una de esas actas le puse la hora de las 7:35 PM, yo fui quien lo arrestó, yo fui quien llenó las actas, yo no fui quien lo registró"; así como también estableció ante el plenario, al ser cuestionada por el Ministerio Publico, que "Cuando nosotros llegamos el imputado se fue a la habitación con la víctima, el componente mío y yo entramos y agarramos la muchacha, al imputado lo registró el componente mío, cuando él lo registró yo estaba ahí, le encontramos un arma de fabricación casera, tipo chilena en la mano derecha, mi componente y yo fuimos quienes firmamos el acta". Que dado lo anterior, esta Sala no observa violación a las disposiciones contenidas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, nuestra normativa procesal, y por ende rechaza la exclusión del acta de registro de persona, en virtud de que la agente Emelin Ferreras fue clara y precisa, sin entrar en contradicción alguna, al establecer que eran varios agentes, que ella llenó las actas, pero no practicó el registro en contra del imputado, si no su compañero (una persona de sexo masculino), quien también aparece firmando el acta en cuestión; por lo que procede rechazar dicho reclamo, al carecer de fundamento. En cuanto al segundo medio esgrimido por la parte recurrente, respecto a la inobservancia y errónea aplicación de los arts. 339 y 341 del Código Procesal Penal esta sala proceda a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio Público solicitó al Tribunal a quo, que el imputado sea condenado a una pena de diez (10) años de prisión; b) La defensa técnica por su parte planteó una defensa negativa, y en sus conclusiones solicitó al tribunal dictar sentencia absolutoria en favor del imputado-recurrente, en virtud de que los elementos probatorios son insuficientes para poder destruir la presunción de inocencia que lo reviste; c) Que el imputado Jonathan Manuel Canario Cuevas fue declarado culpable por el Tribunal a quo por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir la pena cinco (5) años de prisión; d) Que las penas que contemplan el 309 numerales 2 y 3 literal e) Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e

Intrafamiliar oscila entre los de cinco (5) a diez (10) años; e) Que el Tribunal a quo estableció en las páginas 26 y 27 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho, las características del imputado, situación económica, educación, etc.; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. […]Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, el juez a quo no incurrió en errónea aplicación o inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y la aplicación de la suspensión condicional de la penal, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede a hacer las siguientes precisiones: a) Conforme el criterio de esta sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; b) sin embargo esta alzada procede a hacerle la salvedad a la defensa, que, aun cuando el recurrente entienda que no existe una adecuada reinserción para el imputado al ser condenado a cinco (5) años de prisión, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; c) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, pues el imputado cometió violencia física, verbal y amenazas de muerte en contra de la víctima Leonarda de Oleo de la Rosa; d) que, en el caso de la especie, entiende esta alzada que no ha

lugar a la suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena de cinco (5) años de prisión, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas con la que está de acuerdo esta Sala de la Corte; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jhonatan Manuel Canario Cuevas fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Leonarda de Oleo de la Rosa, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el recurso interpuesto por el imputado, que en la mayor parte de su escrito redactó, de manera íntegra, las críticas expuestas en su recurso de apelación, razón por la cual no serán analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que los medios de casación no están dirigidos contra la sentencia dada por la Corte *a qua*, sino contra la del tribunal de juicio; medios que, por demás, fueron debidamente respondidos por esa alzada. En consecuencia, no procede su examen, pues se ha establecido que los vicios en los cuales esté fundamentado un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de la especie, razón por la cual procede su rechazo.

4.3. Lo único que propone el recurrente en casación es que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Sin embargo, no señala ni desarrolla, de forma específica, las razones que justifican su alegato.

4.4. Sobre el particular, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los cuales incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado; sino que es preciso que indique en qué parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida[551]; en tal virtud, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación de la ley, en razón de que la casación fue instituida para corregir verdaderos errores jurídicos que deben ser enunciados y establecidos de manera clara y concreta, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.5. Al margen de lo previamente establecido, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, constatar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada, por lo cual procede desestimar el medio propuesto y el recurso en su totalidad.

4.6. La alzada constata que el recurrente, en sus conclusiones de audiencia, solicitó que se tomaran en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sobre ese pedimento, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de

551 Sentencia núm. SCJ-SS-22-1403, emitida el 30 de noviembre de 2022 por esta SS-SCJ.

2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhonatan Manuel Canario Cuevas, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1301

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Alexander Pérez Peña.
Abogados:	José Dolores Díaz Ramírez y Richard Ferreras Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Alexander Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470716-2, domiciliado en la calle Las Marías, casa núm. 87, El Tejar, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, actualmente

recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 2 de febrero del año 2024, por el acusado Ariel Alexander Pérez Peña, contra la sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00053, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2023, leída íntegramente el día 20 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco****. SEGÚNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas y lo condena al pago de las costas por haber sucumbido en sede de apelación.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00053, de fecha 29 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano Ariel Alexander Pérez Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de Anyi Paola Santana Ramírez; en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00), en favor del Estado dominicano. Así como al pago de una indemnización, por la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor de la actora civil, señora Anyi Paola Santana Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho típico, antijurídico, culpable y punible cometido por el imputado.

1.3. En la audiencia de fecha 2 de octubre de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01326, dictada por esta Sala el 3 de septiembre de 2024, fue escuchado al Lcdo. José Dolores Díaz Ramírez, por sí y por el Lcdo. Richard Ferreras Segura, actuando en representación de Ariel Alexander Pérez Peña, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que al comprobar el*

cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, que se dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y el voto disidente por uno de los jueces del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Bahoruco, las pruebas testimoniales descritas por el testigo Ángel Manuel Javier Matos, alias Guigo, a cargo, aportado por la fiscalía, las declaraciones de arrepentimiento del recurrente Ariel Alexander Pérez Peña, documentales, periciales e ilustrativas, y que se le imponga al recurrente en casación la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiéndole tres (3) años, por ser este primario y no existir orden de alejamiento en su contra al momento de ocurrir los hechos. Segundo: Declarando las costas penales de oficio.

1.4. El Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ariel Alexander Pérez Peña en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de abril de 2024, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, y además proporciona las razones de su convencimiento y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlos, lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se han respetado las reglas de valoración de las pruebas. También, se verifica que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se verifica en la especie que la misma sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad de los hechos del recurrente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Violaciones indicadas en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal como motivo del recurso de casación al respecto el texto en cuestión indica" cuando deniegan la suspensión de la pena; la sentencia sea manifiestamente infundada; por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (Artículo 426.3 del CPP).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

[…]La corte penal en su sentencia en la página 4 de 18, plasmó las pretensiones de las partes, y hacemos referencias especialmente a las conclusiones del recurrente Ariel Alexander Pérez Peña, donde desde el primer grado el recurrente le está solicitando la condena de cinco (5) años y suspendiéndole tres (3) años de la pena, por ser su accionar primario en cuanto a las agresiones a la víctima, que durante un tiempo de siete (7) años de noviazgo, no había ocurrido ninguna violencia de agresiones; sin embargo, los jueces de la corte penal fallaron ultra petita más allá de lo pedido, observando la página 17 de 18, donde ellos expresan que el recurrente solicitó la anulación de la sentencia, estando el término de anular en la sentencia de más, porque no fue pedido por el recurrente. Por lo tanto, los juzgadores de primer grado a quo y de la corte penal, no apreciaron las circunstancias de cómo sucedieron los hechos en horas extraordinaria, pasada las 4:30 A. M., de la mañana, violentado el decreto presidencial núm. 308-06, que establece que los bares deben cerrarse los fines de semana a las 2:00 A. M., de la mañana. A que, observando las heridas leves producidas a la víctima en el lugar de los hechos, se realizaron tras un forcejeo para que el señor Ariel Alexander no vaya a pelearse con el señor Gerson Alexander Pérez Florián, por lo que no se puede analizar como un dolo intencional, sino más bien como un dolo eventual. A que el señor Ariel

Alexander Pérez Peña, en el tiempo que duró con la relación de noviazgo con la señora Anyi Paola Santana Ramírez, nunca fue denunciado por la víctima de que era agredida por el procesado, hasta ahora que se da el conflicto por celo con el señor Gerson Alexander Florián. A que el señor Ariel Alexander Pérez Peña y la señora Anyi Paola Santana Ramírez, es la primera vez que se encuentran en un proceso judicial, confirmado que es así, que no figura en el expediente una orden de protección o alejamiento en favor de la señora Anyi Paola Santana Ramírez, hoy víctima. A que en el expediente existe un acto de alguacil con intención de resarcimiento por parte del imputado recurrente, en favor de la víctima quien fue querellante. A que el arrepentimiento activo es cuando el autor de los hechos pretende reparar el daño causado, por lo que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que es causa para que los jueces deban apreciar circunstancias atenuantes.[…]A que no se cumplen los elementos constitutivos de los tipos penales de los artículos 309-2, 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, ya que no se puede interpretar el Código Penal de manera aislada a la Constitución dominicana, por lo que violentaría el principio de legalidad y el principio constitucional del método sistemático.

II. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Del análisis hecho a la sentencia recurrida y al escrito contentivo del recurso de apelación, como a las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado apelante se extrae que los actos violentos en que ha incurrido el imputado en contra de la víctima, es decir, tomar del cabello a la víctima y arrastrarla desde el expendio de bebidas alcohólicas denominado Sitio Bar, hasta la glorieta del parque que queda al frente, ocasionándole lesiones físicas que curan entre los siete (7) y nueve (9) días, no constituyen hecho controvertido del proceso, tampoco lo es la relación de siete (7) años de noviazgo que previo a dicho hecho sostuvieron ambas partes (víctima e imputado), ni que al momento de la ocurrencia del hecho llevaban tres (3) meses de separados en la relación, sino que, el hecho controvertido lo constituye la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de pruebas del proceso, a partir del cual, según el apelante, el tribunal de juicio violó su derecho de defensa al no valorar los elementos de pruebas a descargo

concluyendo en la sentencia de condena que dictó en su contra. Conforme a la sentencia en análisis, el fardo de prueba a descargo estuvo constituido por el testimonio del señor Noel Pérez Ureña, quien declaró: "Estaba en Cerro al Medio esperando la guagua que se iba para Santo Domingo, en lo que esperaba la guagua se topó con el señor Ariel y se pusieron a hablar mucho y en lo que hablaban le sonó el teléfono, él miró su teléfono y le dijo que lo disculpara que tenía que ir que la novia lo estaba llamando, y se fue, se quedó esperando la guagua, eso fue a las 3 y algo de la mañana, no conoce a la novia de Ariel, supo que lo llamaba la novia porque Ariel se lo dijo". El referido testimonio fue descartado por el tribunal de juicio, por entender que no le aportaba nada al proceso, y ciertamente, los dichos del testigo refieren una llamada que contestó el imputado en el momento en se encontraban juntos, siendo dicha llamada recibida por el imputado con anterioridad a la ocurrencia del hecho juzgado, por lo que, tal como lo estableció el tribunal de juicio, la ponencia del testigo a descargo no se refiere al hecho ni a sus circunstancias, y siendo así, obviamente no esclarecen para nada el suceso, asistiéndole la razón al tribunal al sentar los motivos por lo que estimó procedente descartar la prueba a descargo, por lo que se rechaza el argumento de que el tribunal de juicio no valoró la prueba a descargo. Conviene puntualizar, que, producto de la valoración hecha al fardo probatorio a cargo que soportó el proceso, el tribunal juzgador arribó a la conclusión de que, el imputado es autor material del hecho por el que fue juzgado; el cual se contrae a los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar, donde Ariel Alexander Pérez Peña, haciendo uso de su fuerza física tomó el cabello a su exnovia, la señora Anyi Paola Santana Ramírez, y machete en mano, la arrastró desde el lugar público en que ella se encontraba divirtiéndose en compañía de su hermana y un amigo, y la arrastró hasta el parque donde varias personas interfirieron pero no lograron quitársela porque el imputado los amenazaba con el machete que portaba. Según revela la sentencia recurrida, los hechos retenidos por el tribunal de juicio fueron calificados de violatorios a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras c) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, siendo el imputado condenado a la pena de siete (7) años de prisión, y al pago de multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00). Los

tipos penales de violencia de género o contra la mujer y violencia doméstica o intrafamiliar están, previstos en las disposiciones del texto legal referido, y son definidos como: "todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden son castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, que esto es sancionado legalmente con una pena de 1 a 5 años. Agravado el hecho en la especie, por el porte visible de arma (machete) que llevaba consigo el imputado en la forma en que prevé el literal c) del numeral 3, circunstancia que lo hace pasible de sanción entre cinco (5) y diez (10) años de prisión, por lo que al ser condenado el imputado a la pena de siete (7) años de prisión resultó condenado a una pena contenida dentro de la escala legal que prevé la norma. En lo referente al argumento de que la relación sentimental que sostenía el imputado con la víctima era de noviazgo y que, por lo mismo, el hecho por el que fue enjuiciado y condenado no se enmarca dentro del ilícito de violencia intrafamiliar por no ser él y la víctima miembros de una misma familia como lo exige el numeral 2 del artículo 309 del Código Penal dominicano, se debe decir que contrario a este argumento, el criterio fijado por jurisprudencia constante en torno a este aspecto sostiene que: "Ha quedado establecido que el ilícito de violencia intrafamiliar queda configurado cuando existe relación sentimental entre víctima y victimario aún sin convivencia bajo un mismo techo". Conviene citar a modo de referencia, la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01209, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, entre otras tantas, relativa a un hecho similar, en que dicha sala sustentada en el citado criterio, y dada la relación sentimental comprobada entre estos, admite como violencia intrafamiliar los actos de violencia llevado a cabo por el señor Javier Báez Pérez,

contra la víctima, con la cual sostenía una relación de amoríos de apena cuatro (4) meses y que dicha víctima había finalizado previo al hecho, interviniendo en el proceso únicamente violencia verbal y en el que el imputado fue condenando a cinco (5) años de prisión. En cuanto al argumento de que el hecho por el que fue juzgado no constituye un hecho grave, dada la simplicidad de las lesiones físicas que ha padecido la víctima, las cuales curan entre siete (7) y nueve (9) días, hay que decir que, en el caso concreto concurre la agravante de las amenazas que con un machete hacía el imputado contra la víctima y contra quienes acudieron en auxilio de ésta; a lo que se suma que, la gravedad del hecho de que se trata no se determina a partir de la lesiones físicas que ha padecido la víctima, sino, a partir de la afectación a su dignidad humana, que implican el padecimiento moral, emocional y psicológico, cuando la víctima ha sido expuesta por el imputado, en plena calle y en pleno parque de la comunidad en que vive y trabaja, sustentado en la relación sentimental que los unía, haciendo uso de su fuerza física, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, portando un arma visible (machete) con la cual amenazaba a la víctima y a quienes se le acercaban intentando disuadirlo. Así los hechos, contrario al reclamo que ha hecho el imputado en su recurso de apelación, esta alzada ha comprobado que el tribunal de juicio asignó a los hechos que en juicio oral, público y contradictorio comprobó la correspondiente calificación jurídica, aplicando además la correspondiente sanción penal. En lo concerniente a que el tribunal de juicio no tomó en cuenta su arrepentimiento, se debe decir que este aspecto escapa al control de este tribunal de segundo grado, en razón que el mismo constituye un aspecto a valorar únicamente por el tribunal de la inmediación, que es el tribunal que escucha de viva voz al deponente observando gestos que no le es posible medir al tribunal de alzada, razones por las cuales procede rechazar el recurso en análisis por infundado. 14.- El recurrente, por conducto de sus defensores técnicos, concluyó en audiencia solicitando, que esta Cámara Penal modifique en su favor la sentencia recurrida, variándole la pena de siete (7) años de prisión que le fue impuesta y en su lugar le imponga cinco (5) años de prisión, suspendiéndole tres (3) años en virtud de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y que las costas sean declaradas de oficio. Siendo esta alzada de criterio que procede rechazar las

conclusiones del acusado recurrente, y, por tanto, acoger las conclusiones del Ministerio Público, por cumplir la sentencia con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo que a motivación y valoración de los medios de pruebas del proceso se refiere, no encontrando esta alzada motivos que justifiquen, ni la modificación de la sentencia, mucho menos su anulación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Ariel Alexander Pérez Peña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Anyi Paola Santana Ramírez, y al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00), en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor de la actora civil, señora Anyi Paola Santana Ramírez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación, el recurrente muestra su inconformidad con el fallo impugnado, sobre la base de que esa instancia judicial rechazó sus pretensiones, las cuales estaban dirigidas a que le fuera modificada la condena y, como consecuencia de ello, ordenaran la suspensión condicional del procedimiento, de manera parcial, por estimar que su accionar es primario en cuanto a las agresiones de la víctima, y, a su parecer, los jueces que anteceden debieron evaluar la hora en la cual ocurrió el hecho; las heridas leves producidas a la víctima; que en todo el tiempo que tenían de noviazgo no habían tenido conflictos y que es la primera vez que se encuentra en un proceso judicial.

4.3. Con respecto a su desacuerdo con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal en el sentido de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente

dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[552].

4.4. En el caso, esta Alzada ha comprobado que la Corte *a qua,* con respecto al asunto tratado, no se limitó a reiterar lo dicho por el tribunal de primer grado, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por esa jurisdicción, y determinó que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida a través de los medios de prueba valorados, y que la condena impuesta obedeció no solo a la gravedad del hecho y las lesiones ocasionadas a la víctima, sino, a partir de la afectación a su dignidad humana, que implican el padecimiento moral, emocional y psicológico, en razón de que esta fue expuesta por él, en plena calle y en pleno parque de la comunidad en la cual vive, sustentado en la relación sentimental que los unía, haciendo uso de su fuerza física, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad de ella, portando un arma visible (machete) con la cual la amenazaba a ella y a quienes se le acercaban intentando disuadirlo.

4.5. Contrario a lo invocado, esta Alzada se encuentra conteste con la condena y el *quantum* de la pena por entenderla adecuada y ajustada al hecho consumado y reprochado como violencia de género, intrafamiliar y violencia agravada por el porte de armas y las amenazas de muerte en contra de la víctima; en consecuencia, esa instancia judicial cumplió con su deber de fundamentación, por lo cual la crítica del recurrente carece de justificación jurídica y procede desestimarla.

4.6. Con relación al alegato de que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal del artículo 309-2-3 del Código Penal dominicano, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que de la valoración de las declaraciones de la víctima y testigo presencial se deriva que ella y el hoy recurrente sostuvieron una relación por un período de siete (7) años y, al momento de la ocurrencia del hecho, llevaban tres (3) meses separados, lo cual no resultó un

552 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida el 31 de mayo de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hecho controvertido, debido a que esa versión fue corroborada por el imputado.

4.7. Ha sido establecido, por vía jurisprudencial, que el ilícito de violencia intrafamiliar queda configurado, cuando existe relación sentimental entre víctima y victimario, aún sin convivencia bajo un mismo techo, tal como se verifica a continuación: *(…) Esta instancia judicial tiene a bien establecer, que la disposición establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, define la violencia doméstica o intrafamiliar como todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación a cualquier persona que mantenga una relación de convivencia contra la... pareja consensual para causarle daño físico o psicológico a su persona o a sus bienes; entendiéndose como pareja consensual, la relación adoptada por consenso o acuerdo*[553]; lo cual fue demostrado en juicio, pues ni la víctima ni el imputado negaron el hecho de que mantenían una relación de pareja, y que al momento de ocurrir el hecho ya estaban separados, razón por la cual procede desestimar sus pretensiones.

4.8. En cuanto a que no quedó configurado el tipo penal previsto en el artículo 309 numeral 3 literales c) y e) del Código Penal, la alzada advierte que dicho artículo refiere: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión menor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: …c) Cuando el agresor portare armas en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; …e) cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes…;* y en el caso, la víctima declaró que *cuando él la llevó a la glorieta él estaba armado con un machete y una sevillana, y en la glorieta su hermana Brenda le hala el machete y él se queda amenazándola con la sevillana, que su intención era de matarla;* declaraciones que fueron corroboradas por los testigos que se encontraban al momento del incidente, razón por la cual no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, y es procedente rechazar tanto el medio examinado como el recurso de casación.

4.9. En cuanto al pedimento formal realizado en audiencia relativo a que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en

553 Sentencia de fecha 31/1/2020, principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2020, pág. 1042.

artículo 341 del Código Procesal Penal, y que la pena a imponer sea suspendida de manera parcial; conviene precisar que el artículo 341 de la norma procesal penal vigente establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.10. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.12. Si bien es cierto que la regla del artículo 341 de la norma procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional

la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente Ariel Alexander Pérez Peña fue de siete (7) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Alexander Pérez Peña, en contra de la sentencia penal núm.

102-2024-SPEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Manzueta Quiroz.
Abogados:	Hernán Leyba de los Santos, José Antonio Javier Moreno y Óscar Javier Castro Durán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Manzueta Quiroz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0040822-5, con domicilio en la carretera San

Antonio, Arroyo Rancho, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados ubicada en la avenida Dr. José Francisco Peña Gómez, núm. 31, edificio Flores, segundo nivel, sector Las Cejas, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ramón Manzueta Quiroz, en fecha 4 de agosto del año 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno, en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00091, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00091, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser justa y fundamentada en derecho. **TERCERO**: Condena al justiciable Ramón Manzueta Quiroz al pago de las costas penales. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (sic)*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00091, de fecha 21 de junio del año 2022, declaró al ciudadano Ramón Manzueta Quiroz culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Francisco de la Cruz; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. En fecha 7 de junio de 2023, el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo depositó un escrito de defensa contra el referido recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 18 de junio de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00808, de fecha 21 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Hernán Leyba de los Santos, junto con los Lcdos. José Antonio Javier Moreno y Óscar Javier Castro Durán, en representación de Ramón Manzueta Quiroz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, interpuesto por el recurrente Ramón Manzueta Quiroz, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00073, de fecha 3 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y estar sustentado en los fundamentos legales que la ley dispone para tales fines. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00073, de fecha 3 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; dictando sentencia absolutoria a favor del recurrente Ramón Manzueta Quiroz. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que este honorable tribunal tenga a bien casar la referida sentencia y, por vía de consecuencia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para la correcta valoración de las pruebas.*

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por Ramón Manzueta Quiroz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2023, toda vez que dicha decisión permite comprobar que la corte brindó motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley; y confirmó la sentencia de primer grado por contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho; y por consiguiente, que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes,

sin constatarse agravios que ameriten casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ramón Manzueta Quiroz, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia sea manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] el tribunal no valoró que sobre el señor Ramón Manzueta Quiroz no existían órdenes de arresto, sino que todas las órdenes de arrestos y órdenes de allanamiento estaban en contra de Alex; y que el recurrente fue comenzado a ser procesado porque este se presentó de manera voluntaria e inocente porque le dijeron que supuestamente lo andaban buscando por una muerte y que como habían apresado a varias personas para que den sus declaraciones, este fue a la fiscalía a esclarecer su situación; sin embargo, fue dejado detenido hasta el día de hoy. Que el tribunal tampoco valoró que, en el caso de la especie, ningunos de los testigos presentados identificaron al supuesto matador de nombre Alex, ni la participación del tal Diógenes(a) el Mocho, pero sobre todo ningunos de los testigos pudieron establecer la existencia, observación o reconocimiento de algún arma de fuego en la escena; por lo que el tribunal no puede alegar que se trata de una prueba circunstancial, cuando un proceso plagado de dudas ha sido utilizado para condenar a una persona nada más y nada menos que 15 años de prisión. Que, de igual manera, el Tribunal a quo no valoró que los tres

testimonios aportados por el Ministerio Público se contradecían entre sí, en los siguientes aspectos: Kendry Marina de la Cruz, le manifestó al tribunal que ella no estaba ahí, que supuestamente la llamaron, que su padre había fallecido y que habían sido tres personas. Que el testigo Juan Francisco Burgos de la Cruz dijo que supuestamente Leoncio le dijo que quien mató al occiso fue Alex y que fue Alex la persona que preguntó por el occiso; y el testimonio de Leoncio de la Cruz, establece que supuestamente Erick preguntó por el occiso, que andaba con otra persona, que entró a bañarse, que cuando se estaba bañando escuchó unos disparos y que no pudo ver nada; lo cual deja dudas al proceso con respecto a la participación de Erick en dicho hecho. Que, si se observan las conclusiones y el discurso forense del ministerio público, este establece de manera clara que Alex fue la persona que supuestamente le quitó la vida al occiso y que este está prófugo, pero que supuestamente Erick transportó, cosa que no ha sido demostrada; pues resulta que el testigo Leoncio no ha identificado a esa persona, no pudo ver nada de lo que pasó y ha sido claro con el tribunal diciendo que no vio quien cometió los hechos. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al único medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el Tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones del señor Leoncio de la Cruz de la Cruz, manifestó lo siguiente: Que en el caso de la especie, si bien el testigo no pudo observar el momento preciso de la ocurrencia del homicidio, existen elementos indiciarlos, anteriores, instantáneos y posteriores a la comisión de los hechos, que unido a los demás medios de pruebas nos llevan a una conclusión lógica que el imputado y su acompañante fueron los autores de la muerte del señor Juan Francisco, esto porque estos antes de la ocurrencia del hecho fueron a la casa donde ocurrió el hecho a preguntar por el occiso, no estaba, lo esperaron, luego el testigo escuchó la detonación de varios disparos, cuando fue a observar pudo ver que el imputado y su acompañante iban a bordo de su motocicleta abandonando el lugar; por lo que, es evidente que las pruebas circunstanciales inducen a inferir que el imputado y su acompañante fueron las personas que

le quitaron la vida al hoy occiso. Que, el Tribunal a quo valoró los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración conforme a la sana crítica racional, lo que puede apreciarse en las páginas 8 hasta la 17 de la decisión impugnada, donde fueron valorados de forma individual y luego de forma conjunta, como manda la norma. Que la valoración que hace el Tribunal a quo del testimonio del señor Leoncio de la Cruz de la Cruz está acorde con la sana crítica, ya que con las pruebas circunstanciales que fueron presentadas en el juicio lograron determinar la participación del justiciable en los hechos endilgados. Que, en relación con el acta de allanamiento, contrario a lo argüido por el hoy recurrente, el Tribunal a quo no valoró en contra de éste el acta de allanamiento, pues al respecto el Tribunal a quo dice lo siguiente: Que de igual forma, fue incorporada como prueba procesal la consistente en un acta de allanamiento, de fecha 18/01/2021, suscrita por el señor Porfirio Manzueta González, capitán de la Policía Nacional, practicado en La Gina, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, la cual no fue practicada en la vivienda del imputado, ni en su ubicación temporal, razones por las cuales no es oponible al mismo, debido a que la misma fue realizada en la casa de Alex. Que, de la lectura del párrafo anterior, se advierte que el Tribunal a quo no le concedió ningún valor probatorio al acta de allanamiento que le fue sometida como medio de prueba, precisamente por el hecho de que éste había sido realizado en un domicilio diferente al del justiciable. Que, en relación con el alegato de que no fue el justiciable quien le disparó al hoy occiso, el Tribunal a quo es claro al indicar lo siguiente: Que, si bien el testigo ha manifestado no haber visto al imputado con un arma de fuego, y no lo ha visto disparar; sin embargo, la coautoría consiste en la intervención de un número plural de autores, quienes realizan la acción descrita por el tipo penal, en un delito común (Guerra & Villalaz, 2013, p. 159). De lo anterior se desprende que serán autores aquellas personas que realicen la conducta descrita en la parte especial del Código Penal; que en el caso de la especie hemos podido observar que la participación del imputado se debió a su papel dentro de la asociación criminal; que si bien su papel no era disparar el arma homicida contra la víctima, sino transportarlo desde y hacia el lugar, preguntar por él y conducir la motocicleta; que en es claro y evidente que sin su participación no era posible llevarse a cabo la acción criminal, lo que hace que este

sea coautor. Que, las motivaciones que da el Tribunal a quo sobre los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración cumplen con los parámetros de la sana crítica racional, debido a que fueron valorados de forma individual y luego en forma conjunta por el Tribunal a quo, mismo que llevaron a la destrucción de la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el justiciable, no encontrándose en consecuencia en la decisión impugnada el vicio esgrimido por el hoy recurrente. Que, en cuanto a la errónea determinación de los hechos, el Tribunal a quo al momento de fijar los mismos y luego de haber valorado las pruebas, indica en la página 18, párrafo 32 de la sentencia impugnada lo siguiente: Que, a partir de las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el juicio, a los fines de sustentar la tesis del Ministerio Público, es preciso establecer que con lo expuesto aquí se conjuga el crimen de asociación de malhechores y homicidio, en perjuicio del señor Juan Francisco de la Cruz (occiso), conforme lo establece nuestra norma penal vigente; toda vez que el imputado ha actuado de forma deliberada para cometer el hecho que se le atribuye, conforme lo ha podido comprobar el tribunal con las pruebas aportadas. Que, el Tribunal a quo realizó una correcta fijación de los hechos, siendo éstos el resultado de la valoración armónica individual y conjunta de las pruebas que fueron presentadas en el juicio, no llevando razón en este aspecto el recurrente. […] Que, en ese sentido, el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Ramón Manzueta Quiroz fue condenado por el tribunal de primer grado a quince (15) años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de Juan Francisco de la Cruz, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El imputado, recurrente en casación, alega, en su único medio, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, debido a que no hubo una correcta valoración de los medios de pruebas, sobre todo la testimonial, pues al decir de este, ninguno de los testigos presentados identificaron al supuesto matador de nombre Alex, ni la participación de Diógenes, y que además los testigos aportados resultaron ser contradictorios entre sí, lo que genera dudas con respecto a su participación en los hechos.

4.3. En el caso presente, la Sala de Casación Penal no advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, se aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó demostrada la participación del hoy recurrente en los hechos atribuidos y por los cuales fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión. Esta sanción, por demás, se encuentra dentro del marco de legalidad, y resulta proporcional al ilícito probado, razón por la cual no es censurable a esa instancia judicial que haya validado la valoración realizada por el tribunal de primer grado.

4.4. La responsabilidad penal del procesado, en los hechos atribuidos, quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional. De manera específica, el testimonio del señor Leoncio de la Cruz de la Cruz, quien manifestó que: *Este muchacho fueron dos en un motor, uno no lo conocía y otro sí, me preguntó por el señor que mataron; yo cogí para mi casa a bañarme, lo dejé en la orilla de la calle y nada más escuché los disparos y cuando salí ya no estaban ahí [...], ellos buscaban el nombre del muerto, […] el que me preguntó fue Erick (señala al imputado). Él me preguntó por él y le dije que no estaba aquí, andaba en un motor, lo manejaba él mismo, luego yo me dirigí detrás de mi casa a bañarme y él quedó fuera, salí a bañarme cuando me estaba bañándome y escucho los disparos y cuando salgo se habían ido,[…] Erick iba como para que le vendiera un cigarro, […] El muerto vendía drogas y Erick no había ido por ahí, no sé quién le disparó porque me estaba bañando, ellos llegaron en un motor, el otro todo el tiempo se quedó parado en la oscuridad y no le vi la cara al que andaba con Erick,*

yo no lo vi desmontado, todo el tiempo parado recostado del motor en lo oscuro no vi a nadie más […] Cuando escuché los disparos, salí estaba el muerto, Erick y el otro no lo conozco, cuando se iban lo vi como de aquí a la puerta de allá de la entrada donde están los policías.[…].

4.5. También fueron tomadas en cuenta las declaraciones dadas por la señora Kendry Marina de la Cruz, quien expresó: […] estoy aquí por el caso de mi padre Juan Francisco de la Cruz, me enteré porque me llamaron diciéndome que lo habían matado, […] él murió de un disparo y que ese disparo le causó la muerte, me dijeron que lo habían matado en Río Verde, y que andaban tres (3) personas rodeando la casa y al otro día me dijeron los nombres, era el que está aquí, el Mocho y Ramón Manzueta, está ahí sentado (señala al imputado). A mí no me están amenazando, el imputado está con una camisa de dibujos; no lo conocía, no lo había visto, me dijeron que están rodeando la casa y que andaban en un motor, no sé qué dirección, ni dónde venían, ni con quién hablaron […].

4.6. De igual manera, fueron evaluadas las declaraciones del agente actuante Juan Francisco Burgos, el cual estableció: *[…] en eso de las 7:20 de la noche, por 20 de Yamasá, donde presentaron dos (2) individuos en un punto de drogas a comprar drogas donde residía el occiso Juan Francisco de la Cruz, y le preguntaron a un señor que se estaba bañando del lado detrás de la casa, que se llama Leoncio. Alex se presentó y le preguntó a Leoncio donde estaba Juan Francisco de la Cruz, y le dijo que no sabía dónde estaba, se fue por el lado de la parte de atrás y Erick se quedó en la motocicleta en una CG de color negro, cuando Alex salió por detrás se escucharon varios disparos y salió corriendo y le dijo a Erick que le diera rápido que había matado a Juan Francisco de la Cruz, y que era la vida de él o de ellos […].*

4.7. Las pruebas previamente mencionadas fueron valoradas, en conjunto, con el informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0929-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); el acta de inspección de lugares de fecha 13 de diciembre de 2020, suscrita por Luciano Santana Hernández y Kelvin Mejía, sargento mayor y sargento, P. N., respectivamente; el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 13 de diciembre 2020, suscrita por el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial

de Monte Plata; las cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del hoy recurrente, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado.

4.8. En cuanto a la alegada contradicción de la prueba testimonial, que según el entender del recurrente genera dudas con respecto a su participación en los hechos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que no lleva razón el recurrente, en virtud de que el tribunal de la inmediación dejó establecido, tras valorar de manera integral los elementos de prueba, que: *Si bien el testigo no pudo ver el momento preciso de la muerte, no pudo ver quién realizó los disparos, sí manifestó haber visto al imputado con otra persona, que estos lo estaban esperando, que luego escuchó unos disparos y pudo ver al occiso con varios disparos de arma de fuego y el imputado y su acompañante marcharse en la motocicleta que desplazaban*.

4.9. Esa instancia judicial consideró que, en el caso, *existen elementos indiciarios, anteriores, instantáneos y posteriores a la comisión de los hechos, que, unidos a los demás medios de pruebas, nos llevan a una conclusión lógica: Que el imputado y su acompañante fueron los autores de la muerte del señor Juan Francisco. Esto se debe a que, antes de la ocurrencia del hecho, fueron a la casa donde ocurrió el hecho a preguntar por el occiso, no estaba, lo esperaron, luego el testigo escuchó la detonación de varios disparos, cuando fue a observar, pudo ver que el imputado y su acompañante iban a bordo de su motocicleta abandonando el lugar; por lo que, es evidente que las pruebas circunstanciales inducen a inferir que el imputado y su acompañante fueron las personas que le quitaron la vida al hoy occiso*; razonamiento que fue validado por la jurisdicción de apelación, quedando evidenciado que no existen las aludidas contradicciones en el relato de los testigos, pues estuvieron refrendados unos con otros y su valor fue otorgado por la claridad, coherencia y precisión de su exposición, y porque, lejos de ser discordantes, se corroboraron entre sí.

4.10. En la especie, se verifica que la presunción de inocencia resultó destruida, fuera de toda duda, por el cúmulo probatorio, el cual fue plenamente acreditado y suficientemente motivado, quedando vinculado, de manera directa, el hoy recurrente con el modo, lugar y

tiempo en que ocurrió el hecho. Que, de igual modo, la respuesta de la Corte *a qua* resultó suficiente, ajustada al buen derecho y sobre la base de una correcta interpretación de las normas legales, que el hecho de coincidir con el criterio del tribunal de primer grado no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada tomar en cuenta los criterios desarrollados en la decisión objeto de examen, máxime cuando el eje central del recurso es revisar la actuación del tribunal inferior.

4.11. En el caso de que se trata, conviene resaltar, además, que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en la especie, pues tal y como estableció la jurisdicción *a qua,* los elementos probatorios resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.12. Resulta oportuno precisar, además, que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[554], tal como ocurrió; de ahí que la alzada comprueba que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamentada en observancia a las normas constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso.

4.13. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios aportadas en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en este caso.

4.14. Al confirmar la Corte *a qua* la decisión condenatoria dada por el tribunal de primer grado, no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, quien fue vinculado, de manera directa, con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho. Esa instancia judicial,

554 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

al responder a los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

4.15. Ha sido criterio constante de esta Alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[555], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin hacer uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado Ramón Manzueta Quiroz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

555 Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala (penal), sentencia núm. 96, 30 de marzo de 2021. B. J. 1324

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Manzueta Quiroz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1303

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alicia Minyeti.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alicia Minyeti, dominicana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliada en la calle Mella, núm. 5, parte atrás, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada,

contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2023 , cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Alicia Minyeti (a) Enana, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00480, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Alicia Minyeti (a) Enana, del pago de las costas del procedimiento. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00480, de fecha 3 de noviembre de 2022, declaró a la ciudadana Alicia Minyeti, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Municiones, condenándola a trece (13) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01061, de fecha 18 de julio del 2024, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Alicia Minyeti, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el

18 de octubre de 2023, ya que los jueces frente a un hecho grave como el de la especie hicieron una verdadera reconstrucción de los hechos, con lo cual quedó configurada la responsabilidad penal de la imputada, quien le propinó a la víctima una estocada mortal, con un cuchillo tipo sevillana de aproximadamente siete pulgadas, con lo cual se destaca de manera rotunda y contundente violación a derechos fundamentales, descartando además que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada y haya violación a la ley al tener una motivación adecuada y suficiente, por lo que la imposición de trece años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad del hecho cometido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Alicia Minyeti propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma, en cuanto a la determinación de los hechos, artículos 426 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. La recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] Resulta que el objetivo de la parte acusadora era acreditar con sus medios de pruebas que el día 30 de agosto del año 2021 la ciudadana Alicia Minyeti cometió homicidio voluntario en contra del señor Antonio Francise Grancise, sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados. En cambio, tal y como anunciamos durante la sustanciación del desarrollo del debate del juicio de fondo, la defensa técnica controvirtió de manera parcial la acusación del órgano acusador puesto que si bien la recurrente asumió haber cometido el hecho, no así las circunstancias en que se produce el homicidio, estableciendo que se llevó a cabo como consecuencia de la negativa por parte de la víctima, luego de recibir el servicio de la imputada como trabajadora sexual de realizar el pago acordado, dando lugar a una discusión y hasta llegar agredirla físicamente, por lo cual se trató de un hecho circunstancial, donde no existía por parte de la recurrente intención alguna de querer quitar la vida a la víctima, puesto que no podía adivinar que luego de ponerse de acuerdo en el pago este se negaría a cumplir con este. Que así mismo se destaca, conforme los conocimientos y máximas de experiencia, en lo relativo a la relación que se da entre el cliente y los servicios ofrecidos por las trabajadoras sexuales, es común que se expongan al peligro, incluso hasta poner en riesgo su vida, precisamente por clientes que luego de recibir el servicio se niegan a efectuar el pago y prefieren proceder a agredirla para no cumplir con lo acordado. En ese orden, vemos que este evento se suscita como una reacción producto del momento en que, al ser agredida por la víctima en dicho escenario y lugar en el cual solo ella podía resguardar su integridad, es por lo cual entendemos que en el presente proceso debía operar en su favor una variación de la calificación jurídica otorgada a los hechos, ya que no es posible retener homicidio voluntario, puesto que no existe posibilidad alguna de acreditar la existencia del animus necandi, es decir, la intención de querer ocasionar la muerte. […] Como esta corte podrá colegir, la determinación de los hechos realizada por el tribunal de juicio al momento de justificar la configuración del homicidio voluntario, en este caso en específico, como hemos indicado, no encuentra soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas que ofertó el ente acusador, más que en el señalamiento de un testigo y unas imágenes captadas de un video, sin que fueran analizadas por un especialista en la materia, a los fines de dar cuenta que se correspondía con la secuencia correcta. […] la Segunda Sala de la Corte, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, con su decisión de rechazo del recurso sobre la base de prueba indiciaría, no tuteló de forma adecuada y oportuna el derecho de defensa efectivo, derecho

a la presunción de inocencia y derecho al acceso efectivo de la justicia, pues emitió su decisión, sin fundamento al establecer que a la luz del artículo 171, sobre la libertad probatoria. Ahora bien, haciendo una interpretación de la norma, la prueba referencial debe ser corroborada por otro medio de prueba con apego el debido proceso de ley para que el mismo sea incorporado al juicio por su lectura, ahora bien, la declaración, es la garantía al debido proceso, de manera pues que los jueces de la Segunda Sala de la Corte vulneró el derecho de defensa del imputado al rechazar el recurso. […] el artículo 17 de la resolución 3869-2006, que es el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal, establece de manera precisa que "...el testigo o el perito puede ser impugnado entre otras, por las siguientes causas": 1) Carácter fantasioso, contrario a las leyes de la naturaleza o de otra forma refutable del testimonio; 2) Deficiencia en la capacidad perceptiva; 3) Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa; 5) Demostración de un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad. Por lo que a este testimonio se le debió restar valor probatorio por todo lo anteriormente expuesto. Pues el único testigo que se presentó al tribunal a dar sus declaraciones es la propia víctima, por lo cual es más que evidente que el mismo, tiene un interés marcado, en que el imputado pague las consecuencias, ya que es la única persona que está siendo judicializada, por el proceso en cuestión. No obstante, los mismos testigos han establecido situaciones contradictorias entre sí, que deben ser tomadas en cuenta, ya que son de gran relevancia las diferentes versiones ofrecidas por estos. Resulta que con relación al argumento de parte de los honorables jueces de la corte de apelación podrán verificar estos honorables jueces que la corte vulneró el derecho de defensa del imputado al rechazar el recurso y establecer como argumento para justificar la condena del imputado la libertad probatoria. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación no motivaron la sentencia en base a la legalidad de las pruebas al momento de la obtención de las mismas, por lo cual las pruebas deben ser cogidas en base al debido proceso de ley. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó la declaración de un testigo ocular no obstante

señalar el policía investigador que entrevistó una persona de nombre José Dolores Cleto Rosario, con su declaración no quedó demostrado cómo ocurrieron los hechos. Toda decisión judicial debe estar debidamente motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen el por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. […] la honorable Corte de Casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señora Alicia Minyeti, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales referencial presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras que determinaran la ocurrencia del hecho. […] En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva […]

2.3. La recurrente Alicia Minyeti alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] Resulta que los jueces de la corte al establecer que la pena impuesta a la imputada es con la finalidad de que la misma no vuelva a

cometer hecho de esa naturaleza, de manera que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la finalidad de la misma que es la reeducación y reinserción social de la imputada. Resulta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 348 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), se refiere. Que la pena tiene un fin inminentemente social según lo establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y la prevención especial; que se entiende que la pena existe porque existe una sociedad que demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos y que la finalidad de estas penas, tal como lo establece la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, está orientada hacia la rehabilitación del imputado y al mismo tiempo constituye un disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. Resulta que el fin del legislador al imponer una pena privativa de libertad lo hizo con un propósito de reeducación y de resocialización de la persona, conforme lo dispone el numeral 17 del artículo 40 de la Constitución dominicana, por lo que entendemos que dicha pena resulta ser excesiva. Resulta que los jueces de corte de apelación no motivan la sentencia en base a la finalidad, la reeducación y la resocialización de la pena impuesta, (ver motivación en cuanto a la pena en la página 16 y 17 de la sentencia recurrida). […] Resulta que este juzgador de alzada además ha tomado en consideración las particularidades circunstancias en que acontecieron los hechos, muy especialmente al estudiar minuciosamente factores tales como la edad de la imputada, el grado de escolaridad de la imputada, las condiciones socioeconómicas, familiares y el estado de las cárceles dominicanas. […] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenada la ciudadana Alicia Minyeti, a una sanción de 13 años, carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta motivación con relación al principio de favorabilidad y razonabilidad, proporcionalidad de la pena en cuanto a la condiciones carcelaria y la reinserción de la imputada a la sociedad, grado de escolaridad, condición socioeconómica y familiar establecida por el legislador, no obstante no se realizó una correcta determinación de los hechos y la correcta valoración de las pruebas testimonial de manera razonada de las pruebas que fueron sometidas

al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, materiales, y audiovisuales, las cuales, fueron introducidas de manera legal al proceso, permitiéndoles así analizarlas y tomarlas en consideración para pronunciar sentencia condenatoria en contra de la imputada Alicia Minyeti (a) Enana, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona de la imputada Alicia Minyeti (a) Enana, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestida al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, lo cual se evidencia a partir de la página 12 de la sentencia recurrida, ya que, se puede observar que el testigo a cargo, señor José Dolores Cleto Rosario, fue coherente, preciso y contundente en señalar a la imputada Alicia Minyeti (a) Enana, como la persona que estuvo con el hoy occiso Antonio Francise Grancise (a) El parqueador en el hotel Asia, ya que dicho testigo establece que es camarero de dicho hotel, y el hoy occiso le solicita buscarle una mujer, para amanecer con ella, y manda a buscar a la imputada y procede a realizar la negociación con la misma; además dicho testigo estuvo en el lugar de los hechos y pudo percibir con sus sentidos, lo cual quedó corroborado con las pruebas audiovisuales que fue incorporadas al proceso por la parte acusadora consistente en 37 videos del lugar donde ocurrieron los hechos […] para dictar una sentencia condenatoria, como ha sido el caso de la especie juzgada, debe realizar una motivación concatenada y demostrativa que evidencien que los elementos de prueba aportados han sido lo suficientemente veraces, válidos y legales, para demostrar con certeza la responsabilidad penal del imputado[…], contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso de la especie no se advierten los

vicios por estos invocados ante esta alzada, toda vez que al análisis del recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que el Tribunal a quo, luego del examen de forma íntegra del recurso y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, conforme a los lineamientos que nos pauta la norma nacional, confirmando la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma. Haciendo suya la decisión de primera instancia al conjugar como coherentes y conforme a la norma los linchamientos por este conjugados para dar su decisión […] para la comprobación del tipo penal y la responsabilidad penal de la imputada Alicia Minyeti (a) Enana, la Corte observó que la condena de 13 años de reclusión mayor impuesta, por haberle ocasionado la muerte con un arma blanca a quien en vida respondió al nombre de Antonio Francise Grancise (a) El parqueador, en violación a los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, fue el producto de la valoración del tribunal de primer grado, de los elementos de prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica, detallando de este modo las razones de hechos y de derechos que llevó a ese tribunal a establecer o a imponer […] Que observa esta Sala de apelación, que el Tribunal a quo ha actuado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley […] el tribunal sentenciador dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La hoy recurrente Alicia Minyeti fue condenada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a una pena de (13) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control de Armas; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. La recurrente plantea que la alzada, incurriendo en un error, no observó, que se trató de un hecho circunstancial, en el que no medió intención de quitar la vida, es decir, no existió *animus necandi* y fue agredida previamente por la víctima.

4.3. En el caso presente, contrario a lo alegado, la Sala de Casación Penal destaca, coincidiendo con los tribunales precedentes, que tanto el testimonio de José Dolores Cleto, empleado del hotel donde se suscitó el hecho, como el video entregado por los propietarios del mismo, evidenciaron que tras el desacuerdo entre la imputada y la víctima en cuanto al costo del trabajo sexual a realizar, luego de haberse retirado, se devolvió, dirigiéndose nueva vez donde estaba la víctima, dándole la estocada en el pecho y saliendo rápidamente; por lo que las pruebas y los hechos que de estas emergieron, no sostienen el argumento recursivo; que además el *animus necandi* se observa al clavar el cuchillo en el pecho del hoy occiso con fuerza tal que llegó al corazón.

4.4. Esta plantea, además, que la decisión condenatoria, refrendada por la jurisdicción de apelación, estuvo fundamentada en prueba indiciaria, en perjuicio del estado de inocencia y del derecho de defensa que le asisten.

4.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar las decisiones precedentes, que, contrario a lo aludido por el recurrente, existe el testimonio presencial que sostiene los hechos fijados, así como el video que corrobora el testimonio que explicó, de manera detallada, las circunstancias en las cuales ocurrió el ilícito, no configurándose el vicio invocado.

4.6. Al margen de lo establecido en el apartado que precede, la Sala de Casación Penal estima pertinente resaltar sobre la validez y suficiencia de la prueba indiciaria, que son medios probatorios suficientes, capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; además, esta Alzada comparte la conceptualización dominante en la doctrina actual sobre el aspecto discutido, como la ofrecida por Jorge Rosas Yataco, quien manifiesta que la prueba indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un (os) hecho (s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y lo que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados

directamente con el hecho delictivo, existiendo una coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios; así como lo expresado por Manuel Miranda Estrampes cuando argumenta que este tipo de prueba es aquella actividad intelectual de inferencia realizada por el juzgador, mediante la cual, partiendo de una afirmación base, (conjunto de indicios) se llega a una afirmación consecuencia (hipótesis probada) distinta de la primera, a través de un enlace causal y lógico existente entre ambas afirmaciones, integrado por las máximas de experiencia y las reglas de la lógica.

4.7. De igual forma, la Sala de Casación hace referencia a la sentencia núm. 220/1998 dictada por el Tribunal Constitucional Español, pues su noción de la prueba indiciaria es coincidente con la de esta Sala, cuando expresa que es aquella caracterizada por el hecho de que su objeto no es directamente el objeto final de la prueba, sino otro intermedio que permite llegar a este a través de una regla de experiencia, fundada en que, usualmente, la realización del hecho base comporta la de la consecuencia.

4.8. Con lo anterior queda explicado que es posible que los jueces de fondo lleguen al nivel de certeza necesario para emitir una sentencia condenatoria a través de pruebas indirectas o indiciarias, siempre y cuando hayan sido valoradas de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 172 de la norma procesal penal, es decir, en aplicación de los conocimientos científicos, reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que, como se trata de pruebas que directamente no acreditan la proposición fáctica sugerida por quien la ofrece, los jueces necesariamente tienen que hacer una inferencia racional de las premisas debidamente probadas para poder llegar a una conclusión no solo lógica, sino verosímil, en cuyo caso, una vez inferido todos o algunos de los elementos del tipo penal de que se trate, le correspondería a la parte contraria refutar elementos, ya sea con prueba directa o con contraindicios[556].

4.9. Ha sido juzgado constantemente por la Sala de Casación Penal que, en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas es el de la inmediación, pues percibe

556 1Sentencia núm. 92 del 29 de octubre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

todos los detalles de las declaraciones dadas: Desde el contexto en que se desenvuelven, hasta las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio es realizado bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización, advirtiéndose en el presente caso que el testimonio del señor José Dolores Cleto, dado en el juicio y refrendado por la Corte *a qua* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fue interpretado en su verdadero sentido y alcance, y fue corroborado con un conjunto de pruebas dotadas de idoneidad y suficiencia.

4.10. La recurrente sostiene, además, que debió restársele valor probatorio al testimonio de la víctima por albergar un interés marcado en el proceso; sin embargo, el único testigo fue un empleado del hotel donde sucedieron los hechos, sin relación alguna con la única víctima (fallecida), siendo inexistente el vicio invocado.

4.11. No obstante lo expuesto, la Sala de Casación Penal estima útil resaltar su criterio reiterado de que ser parte del proceso, no es motivo que por sí solo reste credibilidad a un testimonio, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en un motivo concreto, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma.

4.12. En cuanto al argumento de falta de motivación por parte de la alzada sobre la legalidad de las pruebas, no se observa que la Corte *a qua* haya incurrido en falta, pues no fue desarrollado ningún medio de apelación sobre esto, ni hubo alguna irregularidad manifiesta que pudiera afectar la legalidad de alguna pieza del cúmulo probatorio.

4.13. Con respecto al argumento de que no establecieron las razones por las cuales no fue otorgada credibilidad a las pruebas de cargo, esta Alzada advierte que se trata de un planteamiento desarraigado de la realidad, pues, contrario a su alegato, se verifica que el tribunal de primer grado acreditó todas las pruebas de cargo, pues todas se corroboraron. El testimonio presencial fue detallado y coincidió con el resto de las pruebas, entre ellas la audiovisual, la cual evidenció la

conducta de la imputada al momento del hecho y prueba material como su ropa y la sevillana que portaba, lo que fue indicado por el tribunal de la inmediación.

4.14. La recurrente critica la pena impuesta, la cual considera excesiva y carente de una adecuada motivación con base en la razonabilidad, proporcionalidad, condiciones carcelarias, grado de escolaridad, condición socioeconómica, finalidad, su reeducación y reinserción.

4.15. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal comprueba que la jurisdicción de apelación estableció que la sanción impuesta es razonable, tomando en cuenta la gravedad del hecho y de los daños generados al aniquilar una vida sin justificación alguna, indicando que la sanción no sólo es legal, sino justa y encaminada a hacerla reflexionar para evitar incurrir en hechos futuros de esa naturaleza.

4.16. Profundizando en lo expuesto, cabe resaltar las circunstancias dentro de las cuales se desarrolló el ilícito, indicando el testigo, a quien el juzgado de la inmediación otorgó credibilidad, que el ahora occiso mandó a buscar a la imputada, quien ofrecía servicios sexuales. Cuando esta se desmontó, le dijo que negociaran el precio ahí, para irse con el motorista en caso de desacuerdo. La víctima dio a entender que no habría problemas en cuanto al pago, lo que significaba que le iba a dar lo que ella pedía. Se dirigieron a la habitación y el testigo entró a encender la TV y el aire, él escuchó la conversación, ella dijo que cobraba cuatro mil por la noche, la víctima reaccionó diciendo que, sí era oro que tenía, por lo que esta se enojó, dijo que no le hablara disparates, que hablen abajo y que si no cuadraban él le diera el pasaje, pidiéndole trescientos pesos para retirarse, él le respondió que si era en taxi que se iba. Ella sacó una sevillana de su ropa interior, cuando la haló él dijo: Sandy, dale trescientos pesos para que se vaya; el testigo salió a buscar ese dinero, ella salió detrás de él, se lo entregó, ella salió del lugar; volvió a entrar y le dio la puñalada a la víctima. Fuera de la habitación estaba otro empleado del hotel. No la pudieron retener porque estaba armada.

4.17. El criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es coincidente con el razonamiento de los tribunales precedentes, pues sí bien hubo un desacuerdo entre la imputada y el hoy occiso, e incluso cierto trato ríspido, entre ambos, ella no fue agredida por la víctima, ni

este la tuvo en peligro, amenazada, acorralada, o controlada, más bien se le había entregado el dinero del pasaje y ya ella se había retirado, por lo que al devolverse a cometer la acción, apuntando al pecho, con tal fuerza que el arma blanca lesionó el corazón, amerita la sanción impuesta, que resulta proporcional al ilícito y sus consecuencias; de igual modo, la pena impuesta se encuentra lejos del máximo, lo que indica que fue tomado en consideración el entorno socioeconómico de la imputada y las condiciones del sistema carcelario, en favor de la misma.

4.18. Sobre el particular, la Alzada ha sostenido que el juzgador está facultado para imponer la pena que considere pertinente, siempre y cuando esta se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme a los hechos previamente fijados por este; en ese sentido; en el presente caso, la Sala observa que la pena se encuentra dentro del rango y se resalta la gravedad de los hechos y de los daños irreparables, resultando la misma proporcional y justa.

4.19. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos analizados, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir a la recurrente del pago de costas por haber sido representada por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alicia Minyeti, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1304

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilman José Aristi o Aristy.
Abogadas:	María Mercedes de Paula y María Altagracia Cruz Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilman José Aristi o Aristy, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 8, casa H, municipio de Villa Hermosa, provincia

La Romana, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-15), Cucama, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2022, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Wilman José Aristi y/o Aristy, contra la sentencia penal núm. 35/2022, de fecha uno (1) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 35/2022, de fecha 1 de marzo de 2022, declaró al imputado Wilman José Aristy, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 21 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01091, de fecha 30 de julio del 2024, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensoras públicas, actuando en representación de Wilman José Aristi o Aristy, parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Wilman José Aristy, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00240, dictada por*

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de abril del 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión, pero conformada por jueces distintos, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Wilman José Aristi o Aristy, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Wilman José Aristi o Aristy, propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia contraria can un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426 numerales 2 y 3).*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

[…] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al señor Wilman José Aristy, debido a que la sentencia emanada de la Corte a qua, no cuenta con la debida motivación, para así entender el porqué de su decisión, por tanto carece de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó de manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Nada impedía que el Tribunal a quo les concediera valor probatorio a las declaraciones del testigo Humberto Bienvenido Ozuna Concepción, por el simple hecho de ser un testigo referencial, pues la prueba de referencia es una prueba válida. […] Nada impedía tampoco que el Tribunal a quo tomara en cuenta al momento de valorar dicho testimonio la circunstancia de que el testigo en cuestión sostuvo en el juicio lo manifestado en la denuncia por él interpuesta, pues independientemente de cuál sea el valor y utilidad de este acto procesal, lo cierto es que tal reiteración implica que el testigo fue persistente en la incriminación y coherente en su relato de los hechos. […] 7. También razona la parte recurrente que igualmente al testimonio de Franklin Adrián Rodríguez Rondón debió restársele valor probatorio porque con este sólo se prueba la legalidad del arresto del imputado y que ni las declaraciones de éste ni las del anterior testigo pudieron ser corroboradas por otros medios de prueba, por lo que no fueron valoradas de forma razonable, y que distinto hubiese sido si los testigos que supuestamente vieron los hechos hubiesen declarado ante el plenario. Olvida la parte recurrente que no fue solo con base en el testimonio del agente

Franklin Adrián Rondón que el Tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del imputado Wilman José Aristi, sino sobre la de la totalidad de la prueba, y que si bien los mencionados testigos no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, el último declara lo que le manifestaron quienes sí vieron lo sucedido; pero además, la intervención en la realización del referido ilícito penal por parte del imputado que ahora recurre se prueba también con las declaraciones de la víctima Yordany Alexander Durán Concepción, quien lo señala como uno de los autores de la agresión física y del robo de que fue víctima, por lo que no es cierto que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio sea solamente aparente, como se alega en el recurso que se analiza. […] 9 Contrario a lo invocado por la parte recurrente en los alegatos que se resumen en el párrafo anterior, lo cierto es que el Tribunal a quo estableció unos hechos que fueron dados como probados sobre la base de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, entre cuyos elementos de prueba figura el testimonio de la propia víctima, el cual se corrobora con el certificado médico legal en el que constan las lesiones recibidas por éste. En ese sentido, queda claro que fueron dos individuos quienes agredieron al nombrado Yordany Alexander Durán Concepción y lo despojaron de su celular, uno de los cuales le dio dos planazos, lo agarró por detrás mientras otro le propinaba una estocada en el estómago, luego de lo cual le sustrajeron su celular, y que los referidos individuos eran el tal Bobolo, prófugo, y el imputado Wilman José Aristi y/o Aristy, y si bien, ciertamente la víctima quedó aturdida como consecuencia de los golpes iniciales recibidos de parte de los referidos individuos (dos planazos), lo cierto es que la prueba de lo ocurrido después de esto se sustenta en lo que le manifestaron los vecinos del lugar al hermano de la víctima, el testigo Humberto Bienvenido Ozuna Concepción, quien fue informado por dichos vecinos acerca de que fue Wilman José Aristi y/o Aristy quien agarró por detrás a su hermano Yordany mientras el tal Bobolo le propinaba la estocada en el abdomen. 10. Las actuaciones de ambos sujetos activos de la infracción fueron la de un coautor, pues tanto quien, en el transcurso de un robo cometido con violencia, sostiene a la víctima para que el otro la agreda, como el que produce tal agresión y posterior sustracción, se consideran como coautores de dicho robo, pues ambos habrán aportado una

contribución esencial sin la cual este no se podría realizar en las condiciones en que ocurrió, y por lo tanto, ambos tendrán el dominio funcional del hecho, como correctamente lo apreció el Tribunal a quo, sobre todo, cuando el referido hecho ha sido realizado en la ejecución de un plan común de ambos coautores, cuyo plan incluida en este caso el robo del teléfono móvil o celular de la víctima. Para que varios intervinientes en un hecho típico y antijurídico se consideren coautores del mismo, se requiere que hayan aportado una contribución esencial para la realización de este y actuado de mutuo acuerdo, lo que perfectamente ocurre en la especie. Así las cosas, al determinarse que el imputado Wilman José Aristy agarró a Yordany Alexander Durán Concepción para que el tal Bobolo le propinara la estocada, se determina que aquel actuó como un coautor del referido hecho, pero aun en caso de que las cosas hayan ocurrido de manera opuesta, es decir, que Bobolo haya agarrado a la víctima y el recurrente le haya inferido la referida herida, su actuación seguiría siendo la de un coautor. […] 12. Lo primero que se debe observar respecto a los alegatos esgrimidos por el recurrente en el motivo de apelación que se analiza es que el citado artículo 339 nada tiene que ver con la determinación de quienes son cómplices y quienes autores del referido hecho, pues la autoría y la participación se determinan a partir de la descripción típica de cada conducta prohibida y del contenido de los artículos 59 y siguientes del Código Penal dominicano. Respecto a la condición de coautor del recurrente, ya esta corte se ha referido en un lugar anterior de la presente sentencia. 13. Como se puede apreciar, en el medio de apelación que se analiza, la parte recurrente invoca además la inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal por parte del Tribunal a quo, relativo a los criterios para la determinación de la pena. Sobre ese particular es preciso indicar que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que el referido texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la

*pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso, siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie. En esas atenciones, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia de la Segunda Sala de nuestro más alto tribunal del orden judicial, en particular, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2014, relativa al expediente 214-318, rec. W. R. M. y comparte, esta alzada entiende que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento. 14 La parte recurrente no puede pretender que quien, con ánimo de apropiarse de una cosa ajena, cause graves lesiones físicas que pongan en peligro la vida o la integridad física de otro, sea premiado con una pena benigna por el simple hecho de que exista una norma que trace los criterios generales para la determinación de la pena, pues esta debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien alegremente atenta contra la integridad de otro con el fin de despojarlo de sus pertenencias debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que le enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, así como los derechos e intereses de los demás, lo cual evidentemente no se logra con una pena de corta duración como parece entender la parte recurrente. En esas atenciones procede desestimar el medio de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. [*sic*]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El hoy recurrente Wilman José Aristy fue condenado por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial La Romana, a una pena de quince (15) años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* no motivó ni estatuyó sobre sus planteamientos, los cuales estuvieron fundamentados en: a) Que le fue conferido valor probatorio a los testimonios referenciales de Humberto Bienvenido Ozuna Concepción y Franklin Adrián Rodríguez Rondón, quienes no vieron el hecho y carecen de capacidad para evidenciar responsabilidad en el mismo por parte del imputado; b) Que el tribunal de primer grado no profundizó en el análisis valorativo de la prueba, vulnerando la tutela judicial efectiva; c) Que no debió ser condenado como coautor si la propia víctima indicó que quedó aturdido por los dos planazos, no quedando evidenciada su participación; d) Cometieron un error en la determinación de la pena, aplicando erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la base de que debieron imponerle una pena inmediatamente inferior; que la misma no cumple con las exigencias del principio de legalidad ni con el principio de individualización de la pena.

4.3. Contrario a lo alegado por el recurrente, la jurisdicción de apelación destacó la validez de la prueba referencial, conforme a la jurisprudencia de esta Alzada, y señaló que el fallo no estuvo fundamentado únicamente en esta, sino también en otros elementos, como el testimonio de la víctima, quien lo identificó como una de las dos personas que le sustrajeron su teléfono móvil y lo hirieron con un arma blanca.

4.4. La Sala de Casación ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, con incidencia en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales son perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea el proceso penal dominicano; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.5. A propósito de lo razonado, cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias

del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia[557].

4.6. Ha sido juzgado constantemente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en la valoración de las pruebas testimoniales, el juez en mejor condición para decidir sobre estas es el de la inmediación, pues percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, desde el contexto en que se desenvuelven hasta las expresiones de los declarantes[558]; por lo cual, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; cabe puntualizar que la credibilidad del testimonio se realiza bajo la luz de un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que en principio no puede ser censurado en casación, siempre y cuando el razonamiento sea debidamente justificado y no se incurra en desnaturalización. Advirtiéndose en el presente caso que las declaraciones dadas en el juicio y verificadas por la Corte *a qua,* en conjunto con el desarrollo del razonamiento judicial, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. Con respecto a la motivación sobre la valoración probatoria, contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado abordó a profundidad el plano de valoración de los elementos probatorios aportados en el juicio, poniendo especial atención en una contradicción entre el testimonio de la víctima y de su hermano, quien recibió informaciones de los vecinos sobre el modo en que sucedieron los hechos.

4.8. El tribunal de juicio solucionó dicha contradicción, estableciendo: *Ciertamente, con claridad, la víctima Yordany manifestó al tribunal que fue agredido con un cuchillo por el hoy imputado Wilman José; dice que dicha herida lo fue en el estómago, como lo confirma el certificado médico legal, aunque la versión que otorga su hermano testigo es que, si bien Wilman se encontraba en el lugar del hecho junto con una persona de apodo Bobolo, este último es quien le infiere la estocada y no el imputado, este lo que hizo fue sostenerlo, aunque sí lo golpea también. Dicha versión es obtenida a través de vecinos del área de*

557 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0835, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022.

558 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 493, del 31 de mayo de 2021.

donde aconteció el hecho. Si bien la versión que le da al tribunal el testigo Humberto y hermano de la víctima es de referencia porque no estuvo allí, sino porque los vecinos le cuentan el hecho, dicha versión él la sostiene en audiencia, ya que en principio la había otorgado mediante un acta de denuncia aportada a este tribunal. A esta versión es que el tribunal le otorga credibilidad porque también es clara y precisa, pero encuentra más soporte, además, por el principio de correlación de sentencia y la acusación de conformidad con el artículo 336 del código procesal penal que establece que no se pueden tener la sentencia por acreditados otros hechos que los descritos en la acusación, es decir, o se acogen los hechos de la acusación a través de las pruebas o no se acogen porque no fueron probados. En este caso este tribunal sí entiende a través de las pruebas aportadas que el hecho ha sido probado, tomando en cuenta que en el caso de la víctima Yordany manifestó que él había sido golpeado primero con dos planazos, y aunque dice que esos planazos se los propinó la otra persona (Bobolo), él había quedado aturdido como bien lo manifestado, por tanto, puede que haya habido confusión a la hora de recordar ya que su hermano y testigo dice que los vecinos le dijeron que había sido Wilman el que lo agredió primero pero no de manera corto punzante y penetrante, sino, en este caso con los dos planazos y que lo sostuvo en lo que la otra persona (Bobolo) le daba la estocada. Que, es por ese hecho que el Ministerio Público trae al imputado a este plenario, porque Wilman sostiene a Yordany para que Bobolo le infiriera la puñalada. Por tanto, la versión de Humberto es más verosímil que la que otorga Yordany". No existe ninguna duda de que el imputado participó activamente en el hecho.

4.9. Lo anteriormente expuesto, como aspecto más relevante, dentro de otras consideraciones sobre el material probatorio realizado, evidencia que el tribunal de primer grado profundizó en su análisis, lo que fue resaltado por la Corte *a qua* de manera suficiente y adecuada.

4.10. Continuando con la participación del imputado, del texto precitado se observa que el tribunal de la inmediación clarificó cuál fue su participación, indicando que la víctima fue abordada por dos personas, sustrayéndole su teléfono móvil y golpeándolo, que uno lo apuñaló mientras otro lo sujetaba. Esa instancia judicial estableció que el hoy recurrente fue quien sujetó a la víctima; sobre esto, la jurisdicción *a qua* refrendó la decisión del tribunal de primer grado confirmando la

calidad de coautor del imputado, pues tanto el que apuñala como el que sujeta a la víctima es autor. La alzada amplió su motivación estableciendo que ambos tuvieron dominio funcional del hecho y aportaron una contribución esencial sin la cual el ilícito no hubiese sido posible.

4.11. Con respecto a la pena, la corte de apelación también respondió que, al apropiarse de lo ajeno, el imputado puso en peligro la integridad física de la víctima, y la sanción debe ser proporcional a los hechos y necesidades de reeducación del condenado, debiendo contener una duración tal que cumpla con el efecto disuasorio que la caracteriza. Tampoco se advierte una vulneración del principio de legalidad, pues la misma se encuentra dentro del intervalo de las penas en correspondencia a la calificación aplicada.

4.12. El artículo 339 del Código Procesal Penal ofrece al juzgador una guía de elementos a considerar al momento de computar el *quantum* de la pena, pues cada caso posee sus particularidades y es innegable que los datos que ofrecen información sobre el imputado son tan relevantes como aquellos que versan sobre los hechos y sus consecuencias. En ese sentido, tomando en cuenta la finalidad de la pena, se verifica que el *quantum* impuesto concilia y equilibra su efecto disuasorio con el espíritu resocializador, derivado del principio de dignidad humana y de humanización de la pena, resultando proporcional a todo el conjunto de particularidades que rodearon y conformaron el hecho, incluyendo las circunstancias particulares del imputado, observadas por la alzada a través de la inmediación.

4.13. Como se verifica, con respecto de la aludida falta de motivación como único medio de casación, de la lectura de la decisión impugnada queda evidenciado que la Corte *a qua,* contrario a lo sostenido por el recurrente, ofreció una respuesta jurídicamente adecuada a cada cuestión planteada; en ese sentido, estableció que la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia ofreció motivos suficientes, claros y razonables que justifican su proceder con relación a la validez del testimonio referencial, la suficiencia y procedencia en el análisis del conjunto probatorio, a su calidad de coautor y al *quantum* de la pena.

4.14. Es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente

con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean abordados los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación examinó las críticas del recurrente con razonamientos sostenidos por la legislación vigente y jurisprudencia, y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse la falta de motivación, rechaza el recurso de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilman José Aristi o Aristy, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1305

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enzo Alejandro Carezzano Castillo.
Abogado:	Luis Elías Villanueva Jiménez.
Recurrida:	Wanda Priscila Lantigua Cabral.
Abogados:	Daniel Rossy Trinidad, Miguel Mercedes Sosa y Hermer Balar Valerio Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enzo Alejandro Carezzano Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1924097-6, con domicilio en la calle República de Ecuador, núm. 8, sector Honduras, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciséis (16) de enero de 2024, en interés del ciudadano Enzo Alejandro Carezzano Castillo, asistido por el abogado concurrente, Lcdo. Wascar Rosdeivi Olmos Hane, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00257, del treinta (30) de noviembre de 2023, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Condena al ciudadano Enzo Alejandro Carezzano Castillo al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas.*

1.1. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00257, de fecha 30 de noviembre de 2023, declaró al ciudadano Enzo Alejandro Carezzano Castillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Wanda Priscilla Lantigua Cabral, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión, suspendida condicionalmente, en su totalidad.

1.2. En la audiencia de fecha 1 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01297 de fecha 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha escuchado el Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente

Enzo Alejandro Carezzano Castillo, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, que está honorable Corte de Casación, tenga a bien casar la sentencia marcada con el núm. 502-01-2024-SSEN-00047 de fecha 17 de mayo de 2024, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jurisdicción y jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículos 427-2 el Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que se condene la parte recurrida al pago de las costas procesales, distrayendo las mismas en favor y provecho del abogado concluyente*.

1.3. El Lcdo. Daniel Rossy Trinidad por sí y por los Dres. Miguel Mercedes Sosa y Hermer Balar Valerio Díaz, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Wanda Priscila Lantigua Cabral, representada por Wanda Berenice de las Mercedes Cabral Ozuna, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las leyes legales. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, rechazar el recurso de casación interpuesto por Enzo Alejandro Carezzano Castillo a través de su defensor técnico contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00047 de fecha 17 de mayo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes toda vez que con dicha sentencia se ha hecho una sana administración de justicia por estar amparadas en base justas, legales y estar lo suficientemente motivada y realizar una correcta y armoniosa valoración de la prueba y no adolecer de los vicios denunciados por el recurrente y, en consecuencia, confirmarla en todas sus partes. Tercero: Condenar al recurrente Enzo Alejandro Carezzano Castillo al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los Dres. Miguel Mercedes Sosa y Hermer Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Enzo Alejandro*

Carezzano Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2024, ya que la corte actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le están conferidas, brindó los motivos que justifican su fallo dejando claro que el imputado concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron los elementos constitutivos de la culpa que a este pudiera atribuírsele y más aún de haber sido favorecido con la suspensión total de la sanción que le fuera impuesta sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Miguel Mercedes Sosa, en representación de Wanda Priscila Lantigua Cabral, representada por la señora Wanda Berenice de las Mercedes Cabral Ozuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2024.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Enzo Alejandro Carezzano Castillo, propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada, suficiente e inobservancia de disposiciones constitucionales contenida en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

A que, en la página 5 de una sentencia de escasas 6 páginas, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha

establecido en su escasa motivación, que esta jurisdicción de alzada ha podido verificar que la sentencia adoptada en primer grado cuenta con el aval probatorio suficiente para ser confirmada, por cuanto las juezas del tribunal de mérito le retuvieron responsabilidad penal al ciudadano Enzo Alejandro Carezzano Castillo, tras determinarse fehacientemente que cometió violencia intrafamiliar, en contra de la señora Wanda Priscila Lantigua Cabral, pues entre ambos hubo relación marital durante cuatro (4) años, pero luego ocurrió la separación entre ellos, mientras que posteriormente el imputado, según las pruebas valoradas en el juicio de fondo, tales como testimonio de la persona agraviada, informes psicológicos forenses e imágenes fotográficas depositadas en el expediente incurso, profirió amenazas, consistentes en publicar en las redes sociales fotos íntimas extraídas de una computadora propiedad de la víctima que ésta le obsequió al agresor, aparte de insertar en WhatsApp mensajes con la intención de atribuírselos a su expareja, lo cual le produjo ansiedad, depresión, insomnio y nerviosismo, máxime cuando recibió asedios, a través de visitas hechas por el encartado alrededor del edificio, donde ella residía, acudiendo a dicho lugar en compañía de la actual pareja suya de nombre Esther Lucy de la Rosa Vargas, así que la infracción quedó demostrada más allá de toda duda razonable, por lo que procede rechazar la acción recursiva entablada en la ocasión, ya que no hay ninguna norma jurídica violada en el presente caso, además la pena impuesta le fue suspendida en su totalidad. A que, como podrá observarse, los jueces de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no motivaron la sentencia en base a los criterios de la valoración de las pruebas como lo establece el art. 19 de la resolución núm. 3839, de la Suprema Corte de Justicia, en base a la credibilidad y la certeza de las declaraciones de la única testigo, que por demás es la víctima del proceso, parte interesada, cuyo testimonio no fue corroborado por otros elementos probatorios, se puede apreciar, de las declaraciones de la víctima (ver página 7 de la sentencia del primer grado), que el hecho que dio origen a este proceso fue unos supuestos rayones al vehículo de la víctima, y es la propia víctima en su calidad de testigo, que declara que la actual pareja del hoy imputado recurrente rayó su vehículo por el lado del pasajero y supuestamente él fue quien la mandó a rayar el mencionado vehículo, versión que no pudo ser probada por ante el tribunal de juicio. Es la misma

víctima-testigo, que establece, en sus declaraciones, que ella (refiriéndose a la pareja actual del imputado recurrente) no entró al edificio y rayó el vehículo, también se refirió a la víctima en sus declaraciones a una supuesta amenaza de publicar fotos íntimas de una computadora que ella supuestamente le regaló al imputado Enzo Alejandro Carezzano Castillo, sin embargo, no pudo ser probado por ante el tribunal de juicio que esa supuesta amenaza haya sido consumada. A que, los jueces de la corte no apreciaron la inconciencia de las declaraciones de la víctima, ya que en principio dijo que el imputado hoy recurrente, conjuntamente con su actual pareja, rayaron el vehículo de su propiedad y luego estableció que solo ella, no él, entró al edificio y rayó el mencionado vehículo. A que, en otras declaraciones, la víctima-testigo establece que al otro día se levanta y está parqueada en su sitio (del cual no da descripción) y le pregunta al señor si le habían rayado ahí y él le dice que ella había llegado con eso, es decir, que con dichas declaraciones la víctima da entender al tribunal que ella no sabe, a ciencia cierta, quién le había rayado el vehículo de su propiedad. A que, como podrán apreciar los honorables jueces de esta corte de casación, entre los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, en su oportunidad no existe certificado médico legal alguno, que muestre algún tipo de lección física proferida por el imputado a la víctima que pueda demostrar algún tipo de violencia. A que, los jueces de la Corte a qua han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentaron pruebas que vinculen al imputado con los hechos, puesto que, las pruebas ilustrativas consistentes en fotografías en nada lo vinculan con los hechos, ya que no se observa al imputado con los hechos, ya que no se observa al menos ejerciendo ningún tipo de violencia en contra de la misma. A que, los jueces de esta corte de Casación podrán verificar que las pruebas aportadas por la parte acusadora no son vinculantes con relación al imputado recurrente, ni se tipifican en violencia de género, sino, en daños a la propiedad privada, que, dicho sea de paso, cuyo ilícito no fue cometido por el imputado recurrente, no pudiendo ser éste perseguido por un ilícito que no cometió, incurriéndose, entonces, en violación al principio 17 del Código Procesal Penal. A que, es mandato legal que toda decisión judicial debe estar debidamente

motivada en hecho y en derecho, lo cual implica que debe consignar una exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifiquen por qué los juzgadores han llegado a determinada solución de manera que se permita a las personas afectadas por la sentencia y a la sociedad en general comprender la misma, a los fines de darle legitimidad a la misma, evitar que se trate de un acto arbitrario y, en caso de necesidad, poner en condiciones al justiciable que entiende que la decisión judicial le ha causado un agravio, en condiciones de manifestar, mediante la vía recursiva correspondiente, su desacuerdo con la misma. A que, lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, disposición que, además, ha sido desarrollada por la jurisprudencia […]. A que, en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente con esta decisión, aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el Tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. A que, al momento del rechazo del recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano, pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se les manifiesta a los jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por

inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser revocada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En tanto ha sido analizada de la decisión impugnada, núm. 249-04-2023-SSEN-00257, de fecha 30 de noviembre de 2023, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta jurisdicción de alzada ha podido verificar que la sentencia adoptada en primer grado cuenta con el aval probatorio suficiente para ser confirmada, por cuanto las juezas del tribunal de mérito le retuvieron responsabilidad penal al ciudadano Enzo Alejandro Carezzano Castillo, tras determinarse fehacientemente que cometió violencia intrafamiliar, en contra de la señora Wanda Priscila Lantigua Cabral, pues entre ambos hubo relación marital durante cuatro (4) años, pero luego ocurrió la separación entre ellos, mientras que posteriormente el imputado, según las pruebas valoradas en el juicio de fondo, tales como testimonio de la persona agraviada, informes psicológicos forenses e imágenes fotográficas depositadas en el expediente incurso, profirió amenazas, consistentes en publicar en las redes sociales fotos íntimas extraídas de una computadora propiedad de la víctima que ésta le obsequió al agresor, aparte de insertar en wasap mensajes con la intención de atribuírselos a su expareja, lo cual le produjo ansiedad, depresión, insomnio y nerviosismo, máxime cuando recibió asedios, a través de visitas hechas por el encartado alrededor del edificio, donde ella residía, acudiendo a dicho lugar en compañía de la actual pareja suya de nombre Esther Lucy de la Rosa Vargas, así que la infracción quedó demostrada más allá de toda duda razonable, por lo que procede rechazar la acción recursiva entablada en la ocasión, ya que no hay ninguna norma jurídica violada en el presente caso, además la pena impuesta le fue suspendida en su totalidad. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Enzo Alejandro Carezzano Castillo fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, suspendida

condicionalmente en su totalidad, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar en perjuicio de la víctima, señora Wanda Priscilla Lantigua Cabral; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea en el desarrollo de su único medio que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, debido a que confirmó una sentencia carente de motivación.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión emitida por el tribunal de juicio con motivaciones escasas e insuficientes, al margen de los criterios de la valoración de las pruebas conforme el artículo 19 de la resolución núm. 3839, emitida por la Suprema Corte de Justicia, dado que, a su juicio, las pruebas no son suficientes para retenerle responsabilidad penal por los hechos atribuidos.

4.4. Plantea que las declaraciones de la única testigo resultan interesadas por ser la víctima del proceso, y que ese testimonio no fue corroborado con otro medio probatorio, pues esta expresó que la actual pareja del hoy recurrente rayó su vehículo por el lado del pasajero y que fue enviada por él; luego manifestó que fue el mismo imputado que rayó el vehículo, por lo cual considera que esta no sabe quién hizo tal actuación ni fue demostrada la versión de las alegadas amenazas de publicar fotos íntimas.

4.5. Argumenta que el Ministerio Público no presentó elementos de pruebas, como un certificado médico legal, que muestre algún tipo de lección física realizada por él a la víctima que pueda demostrar el tipo penal de violencia y las pruebas ilustrativas no permiten vincularlo con los hechos, sino que muestran daños a la propiedad privada de la víctima.

4.6. En el caso, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder esos alegatos, estableció que ante el tribunal de primera instancia quedó demostrado, conforme a los medios de prueba, que: *[…] esta jurisdicción de alzada ha podido verificar que la sentencia adoptada en primer*

grado cuenta con el aval probatorio suficiente para ser confirmada, por cuanto las juezas del tribunal de mérito le retuvieron responsabilidad penal al ciudadano Enzo Alejandro Carezzano Castillo, tras determinarse fehacientemente que cometió violencia intrafamiliar, en contra de la señora Wanda Priscila Lantigua Cabral, pues entre ambos hubo relación marital durante cuatro (4) años, pero luego ocurrió la separación entre ellos, mientras que posteriormente el imputado, según las pruebas valoradas en el juicio de fondo, tales como testimonio de la persona agraviada, informes psicológicos forenses e imágenes fotográficas depositadas en el expediente incurso, profirió amenazas, consistentes en publicar en las redes sociales fotos íntimas extraídas de una computadora propiedad de la víctima que ésta le obsequió al agresor, aparte de insertar en wasap mensajes con la intención de atribuírselos a su expareja, lo cual le produjo ansiedad, depresión, insomnio y nerviosismo, máxime cuando recibió asedios, a través de visitas hechas por el encartado alrededor del edificio, donde ella residía, acudiendo a dicho lugar en compañía de la actual pareja suya de nombre Esther Lucy de la Rosa Vargas, así que la infracción quedó demostrada más allá de toda duda razonable, por lo que procede rechazar la acción recursiva entablada en la ocasión, ya que no hay ninguna norma jurídica violada en el presente caso, además la pena impuesta le fue suspendida en su totalidad […].

4.7. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora Wanda Priscila Lantigua Cabral quedó comprobado que*: Hace 2 años terminó con su expareja, el justiciable, que tuvieron una relación de 4 años, que él le hacía la vida imposible que ella le dejó su computadora ya que no encendía y él iba a borrar todo, pero comenzó a publicar informaciones, llamadas, amenazas, que se crearon redes sociales a su nombre, con fotos íntimas mías de ella, que las fotos las tenía él, que algunas de esas fotos las tomó él y otras de su conversaciones de WhatsApp, que comenzaron a desacreditarla por las redes, que le mandó las fotos a su familia, compañeros, y compartió informaciones de ella personales, que un día fueron a su casa y le dejaron una carta en su vehículo, que puso una orden de alejamiento, que el imputado la llamaba para amenazarla siempre a eso de las 11:00 p.m., que duró 3 meses sin poder*

dormir, que luego puso otra orden de alejamiento pero los mensajes continuaban, que un día del lado del pasajero de su jeepeta, él y su actual pareja le rayaron su vehículo, que fueron ellos porque fueron en el vehículo de él, que él le señaló cuál es su vehículo y luego él la mandó a ella a rayar su vehículo y ella entró a su edificio y rayó todo el lado y le escribió "perra y mmg", que ella los vio por las cámaras de seguridad de los vecinos y se las entregó a la policía[559].

559 […] *hace dos (02) años terminé con mi expareja, llevábamos una relación de cuatro (4) años, y después que terminamos él se dedicó a hacerme la vida imposible, cuando nosotros terminamos yo le dejé mi computadora, que en ese momento no encendía y supuestamente él iba a borrar todo, pero él comenzó a usar esa información, […] cuando le dejé mi computadora comenzaron a publicar informaciones, llamadas, amenazas, se crearon redes sociales a mi nombre, con fotos íntimas mías, esas fotos estaban en Instagram, en Facebook, las fotos las tenía él, algunas de esas fotos las tomó él y otras de nuestras conversaciones de WhatsApp, entonces cuando él subió esa foto comenzaron a desacreditarme en las redes, se las mandaban a mi familia, mi hermana menor de edad, a mis compañeros, publicaron fotos de mi pasaporte que estaban en la computadora, fotos personales mías de mi universidad, mis cuentas bancarias, pidieron dinero a mi nombre, también fueron a mi casa y me dejaron una carta en mi vehículo, ese fue el primer acontecimiento, cuando fui y puse la orden de alejamiento y con la llamada en el mes de mayo dos mil veintidós (2022), como parte de las amenazas me decía que él sabe dónde vivo, que mi calle es muy solitaria y muy bonita, que sabe dónde vive mi mamá, le mandaba mensajes a mi mamá y le decía que mi mamá tenía que ponerme guarda espalda porque mi calle es solitaria y que él tiene toda mi información, le puse la orden porque tenía miedo, por todas las amenazas, porque siempre a la misma hora yo recibía llamadas a eso de las 11:00 p.m., de la noche, duré tres (3) meses sin poder dormir, no quería salir de mi casa, no podía hacer nada tranquila pensando que me iban a hacer algún mal, luego que puse la orden de alejamiento continuaron los mensajes y lo último es que fue a mi casa, y del lado del pasajero de mi jepeta la rayó, él y su actual pareja, sé que fueron ellos porque fueron en el vehículo de él, encapuchados en la madrugada de la mano, rodearon toda la cuadra y él le señaló cual es mi vehículo y luego él la mandó a ella a rayar mi vehículo y ella entró a mi edificio y rayó todo el lado y me escribió palabras obscenas, escribió "perra y mmg", […], ya yo había puesto las cámaras de seguridad y ahí los vi, fui donde los vecinos que también me pasaron sus cámaras y luego la policía fue y buscaron esas cámaras de mis vecinos y las mías, […] siento ese temor de que sigan pasando ese tipo de cosas, […], no puedo salir de noche como una joven cualquiera, tengo que estar pendiente de mi mamá que vive sola aquí a que ellos le vayan a hacer daño, tuve que entrar todas mis cosas en una maleta e irme fuera del país, vender mi jeepeta, dejar mis sueños de hacer mi especialidad aquí e irme a otro país, y cuando vengo ahora aquí de vacaciones no puedo estar tranquila porque continúan bus-*

4.8. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de la víctima, por tratarse, a su entender, de un testimonio interesado, conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada debe ser ponderadas con cautela. Sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios[560].

4.9. La Alzada también ha establecido que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.10. El testimonio de la víctima fue valorado junto con los demás medios de prueba incorporados, a saber, la prueba audiovisual en el cual se observó *al imputado en compañía de una mujer de la cual se ha ventilado que se trata de su actual pareja, pasando frente al edificio donde vive la víctima, y posteriormente, se visualiza esta entrar al parqueo donde se encontraba aparcado el vehículo propiedad de la víctima y esta procede a rayar el referido vehículo del lado del pasajero escribiéndole la palabra "perra y las iniciales mmg", y luego se marchó junto al imputado*[561]; las pruebas ilustrativas que muestran un vehículo

---

cando mis redes sociales […]. Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00257, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 6 y ss.

560 Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

561 *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 18.

color negro marca honda rallado y con manuscrito "mmg, perra"; así como los informes periciales psicológicos, que establecen que presentó *síntomas relacionados a la ansiedad, síntomas leves, vinculados a la depresión tales como llanto con mayor facilidad, aumento de la autocrítica y dificultades para conciliar el sueño adecuadamente*[562].

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio al ponderar las declaraciones de la víctima, no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, y corroboradas con los elementos de pruebas audiovisual e ilustrativas aportadas al proceso.

4.12. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.13. En el caso de que se trata, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[563], tal como ocurrió.

4.14. En la especie, la Corte de Casación Penal comprobó que el fallo impugnado contiene una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus pretensiones. Al tales fines, resulta oportuno señalar que ha sido criterio constante de esta

562 Informe psicológico forense núm. SVG-2022-001-00650-13, (valoración de síntomas y afectación emocional) de fecha 27 de mayo del año 2022, y el Informe Psicológico Forense (Evaluación de Daños), de fecha 14 de diciembre de 2022.

563 Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Sala que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[564], como lo ocurrido, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su fallo.

4.15. Con respecto al alegato de falta de motivación, resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[565]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[566]. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

564 Sentencia núm. 96 dictada el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. B. J. 1324.

565 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

566 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enzo Alejandro Carezzano Castillo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00047, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Miguel Mercedes Sosa y Hermer Valerio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1306

Resolución impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de abril de 2024.

Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Domingo Antonio González Rodríguez.
Abogados:	Winnie Rodríguez, Obris López y Mariel Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos

Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y calles E. Guerrero y Ramón García, Ensanche Román-II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 359-2024-SRES-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Lucrecio Taveras, procurador fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Santiago; contra la resolución Penal núm. 00089, de fecha 11 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde.* ***TERCERO****: En cuanto al fondo, se desestima el mismo quedando confirmada la decisión impugnada.* ***CUARTO****: Exime las costas.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.* [Sic]

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2023-SRES-00089, de fecha 11 de octubre de 2023, dictó auto de no ha lugar, en favor del imputado Domingo Antonio González Rodríguez, acusado por el Ministerio Público de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 2 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01321 de fecha 3 de septiembre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Mártires Cirilo Quiñónez Taveras, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, y en tal virtud se proceda a revocar la sentencia penal núm. 359-2024-SRES-00044*

de fecha 2 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues de acuerdo a los vicios invocados en el recurso y desestimados incorrectamente por la Corte a qua, sustentados estos por los medios de prueba presentados en el acta de acusación, se dicte auto de apertura a juicio enviando el proceso ante la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial, para que con otra integración conozca nueva vez el proceso, bajo el entendido de que las pruebas son útiles, legales y pertinentes, del caso del delito de violación de género e intrafamiliar, en perjuicio de la sobrina Marleni González, por violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, inciso e) del Código Penal dominicano, modificado por la ley número 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar.

1.4. La Lcda. Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Obris López y Mariel Gil, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Domingo Antonio González Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: Único: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia penal antes descrita, por ser una sentencia dictada en derecho y por no configurarse los vicios que ha esgrimido la parte recurrente en dicho memorial de casación; en consecuencia, dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426-3 C.P.P.) que desconoce el principio de libertad probatoria.

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[….] Contra el imputado Domingo Antonio González Rodríguez el Ministerio Público presentó acusación porque en fecha 22 de mayo de 2018 a las 5:02 P.M, mientras la víctima, Marlenis González, se encontraba en su residencia, ubicada en la calle 29 de Abril, núm. 50, del sector La Joya, Distrito Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio de Mao, provincia de Valverde R. D., éste, quien es su tío, se presentó de manera violenta intentando agredirla con un machete, dándole varios machetazos a una persiana de aluminio, siendo arrestado en fecha 22 de mayo de 2018 a las 12:40 P.M., por los agentes de policía Henry Peralta (primer teniente), acompañado del sargento Rodríguez Vidal, en la calle 29 de Abril, No. 29, del sector La Joya, del distrito municipal de Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia de Valverde, próximo al lugar en que agredió a su sobrina, Marlenis González. La calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público a la acción del imputado es violencia contra la mujer, de género e intrafamiliar, como establecen los arts. 309-1 y 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal. Ante la acusación presentada por el Ministerio Público, el juez de la instrucción dictó un auto de no ha lugar, por una supuesta insuficiencia probatoria, y que a su juicio no existe mérito para enviar el proceso a juicio de fondo, obviando los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público. El dispositivo de esa decisión reza así: […] Al hacerse eco de esta decisión, confirmándola y asumiendo sus motivaciones, la Corte a qua incurre en los mismos vicios y omisiones del juez de la instrucción que dictó el auto de no ha lugar. Veamos: Dentro de las pruebas testimoniales, el Ministerio Público ofreció el de la propia víctima, Marlenis González, sobrina del imputado. En primer grado, y esto lo recoge la Corte a qua en el párrafo número 4 de la página 5 de la sentencia recurrida, la víctima declaró ante el juez lo siguiente (transcripción textual, exacta): […] Nótese, honorables magistrados, que ese testimonio, directo y nunca cuestionado, ni en juicio ni en ocasión del recurso, no apunta jamás a una insuficiencia probatoria como pretende el juez de la instrucción y también la Corte a qua, sino a la comisión del hecho por el imputado, pero al que se ha restado importancia, sea por falta de

interés o por cualquier otro motivo. La víctima, Marlenis González, nunca expresó que el hecho no tuviera lugar, sino que se trató de un "pleito de familia", como afirmó literalmente. De lo que trata la audiencia preliminar, su objeto, es determinar si sobre un imputado existen pruebas suficientes para llevarlo a juicio y que sea posible una sanción. En este caso, independientemente de la posición asumida por la víctima, las pruebas para acreditar el hecho cometido por el imputado se presentaron al juez. Incluso, el propio imputado, Domingo Antonio González Rodríguez, haciendo uso de su derecho a declarar o guardar silencio, expresó al juez lo siguiente (trascribo literalmente); […] La Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, confundiendo la existencia de pruebas con la significación social del hecho para las partes, amparándose en un razonamiento pobre e insuficiente, que reza así (párrafo 3 de la página 6 de la sentencia, el subrayado es nuestro): […] Es ahí que en el ordinal núm. 6 (pág. 6 sentencia) la Corte a qua de manera terminante concluye que no tiene nada que reprochar a la decisión apelada y que por ello será rechazado el recurso. […] Este breve párrafo contiene una insalvable contradicción, que, aparte de lo ya expuesto sobre el testimonio de la víctima y lo declarado por el propio imputado, hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, y me refiero a dos expresiones contradictorias sobre un mismo contexto. Para destacar los términos de referencia procedí a subrayarlos en la cita. Obsérvese que en la motivación dada por la Corte a qua se estable en primer término que la probabilidad de condena es mínima, pero en ese mismo párrafo, solo cuatro (4) líneas más adelante, se afirma que no existe probabilidad de sentencia condenatoria. Motivación contraria a las reglas de la lógica, a la luz del artículo 333 del Código Procesal Penal, por contradicción entre premisas del razonamiento como elementos para llegar a una conclusión. Es decir, sobre la base de que la posibilidad de condena es mínima y de que no existe tal probabilidad hay una contradicción insuperable. Al final, el resultado es una falacia para justificar una presunta insuficiencia probatoria que no existe, puesto que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público existe probabilidad de condena. La confusión de ambas instancias radica en relacionar las pruebas sobre el hecho con la significación social del mismo para las partes. Insisto en que del

testimonio de la víctima y lo declarado ante el juez por el propio imputado no se deduce (y tampoco se infiere) que el ilícito no haya tenido lugar ni hay dudas sobre la autoría del imputado, sino que fue un pleito entre familia. Pero resulta que, independientemente de su interés en el caso, que dicho sea de paso es de acción penal pública (art. 30 CPP), en el proceso sí existen pruebas para que sea posible, razonablemente, imponer una condena al imputado, independientemente de su naturaleza, modalidad o cuantía temporal. Lo que estamos reclamando es que se dictó un auto de no ha lugar en el marco de un proceso en que las pruebas presentadas en la fase preliminar apuntan razonablemente a la imposición de una sanción. De esas declaraciones, repetimos, se desprende claramente que el ilícito sí existió pero que los involucrados entienden que no es trascendente. Lo segundo jamás puede ser fundamento para un auto de no ha lugar, puesto que la fase preliminar tiene por objeto verificar la legalidad de las pruebas aportadas y su pertinencia e idoneidad con respecto al ilícito perseguido. Asumir que, por falta de interés, no obstante demostrarse con pruebas legales, idóneas y pertinentes un ilícito perseguible por acción penal pública contradice la política del Estado contra la criminalidad y constituye un peligroso precedente. Precisamente, del Juzgado de la Instrucción de Valverde tenemos un proceso que concluyó en un auto de no ha lugar, ratificado por la Corte a qua y recurrido en casación por nosotros, que terminó en la casación de dicha sentencia por entender ambas instancias que un caso pequeño de drogas no debía pasar a juicio, contraviniendo el principio de legalidad y el principio de separación de funciones. Me refiero a la sentencia número SCJ-SS-23-0085, de fecha 31 de enero de 2023, que no ha menester explicar aquí, pero que constituye una muestra de la disonancia de las jurisdicciones de Valverde y la Corte a qua con la doctrina jurisprudencial de esta honorable Suprema Corte de Justicia. Evidentemente, la Corte a qua y el juzgado de la instrucción no hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto, de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, cuando esto es un mandato de la ley, como ya expresamos. Efectivamente, el legislador del CPP lo ha plasmado de manera expresa: […] La resolución de la Corte a qua no puede ser una decisión racional porque se dictó contrariando las reglas de la lógica, construyendo un razonamiento contentivo de premisas que se contradicen entre sí, como se explicó precedentemente. Afirmar que en

este caso hay insuficiencia probatoria es infundado, pues el testimonio de la víctima da cuenta de la conducta del imputado. Lo que hace es quitarle significancia al hecho, pero jamás apuntó a que no tuvo lugar. En el caso que nos ocupa, el Ministerio Público aportó elementos suficientes para acreditar el delito imputado a Domingo Antonio González Rodríguez. Cuando la Corte a qua asume lo decidido en primer grado, desconoce la naturaleza y alcance del testimonio. Los jueces de la Corte no tomaron en consideración el contenido del testimonio de la víctima, Marlenis González, desnaturalizando su alcance, con argumentaciones que resultan insuficientes, pues no se hizo una valoración razonable del mismo, que acredita la consumación del hecho de violencia, aunque lo despoja de importancia porque ha pasado mucho tiempo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] la decisión apelada se produjo porque luego del juez a quo escuchar a las partes discutir sobre las pruebas del proceso (con la intensidad propia de esa etapa) y luego de escuchar las conclusiones de las partes (en la audiencia preliminar), se convenció de que no había pruebas suficientes contra Domingo Antonio González Rodríguez, que justificaran un envío a juicio dando razones claras y precisas cuando dijo que el tribunal ha analizado que con los mismos no es posible sostener la probabilidad de una condena, puesto que los elementos de prueba ofertados no tienen tendencia para demostrar los daños materiales, los daños físicos, ni los psicológicos que afirma el Ministerio Público". Y siendo la audiencia preliminar un filtro, un cedazo, cuya finalidad es enjuiciar la acusación y que no se celebren juicios sin probabilidad de éxito a favor de la parte acusadora y por tanto evitarle a un imputado el rigor de un juicio sin fundamento, y por las circunstancias descritas en este mismo fundamento, la probabilidad de condena es mínima, y en consecuencia se justifica la exclusión de juicio con base en el artículo 304 (5) del Código Procesal Penal que establece que debe producirse un no ha lugar cuando los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación; y en el caso en concreto el a-quo ha determinado que las pruebas aportadas por la parte acusadora son insuficientes, por lo que no existe probabilidad de que en un juicio se

dicte sentencia condenatoria en contra del ciudadano Domingo Antonio González Rodríguez. 6.- La Corte no tiene nada que reprochar en cuanto a la decisión apelada y es por ello que el recurso será rechazado, acogiendo las conclusiones de la defensa técnica del imputado y rechazando las del Ministerio Público. […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante la resolución núm. 359-2024-SRES-00044, de fecha 2 de abril de 2024, dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Domingo Antonio González Rodríguez, a quien el Ministerio Público le atribuía haber incurrido en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) el Código Penal dominicano; el órgano acusador recurrió en apelación, la Corte *a qua* desestimó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, argumentando en el desarrollo de su único medio que la jurisdicción de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada al desconocer el principio de libertad probatoria.

4.3. Plantea que el órgano acusador presentó acusación en contra del señor Domingo Antonio González Rodríguez, por el hecho de que: *En fecha 22 de mayo de 2018 a las 5:02 P.M, mientras la víctima, Marlenis González, se encontraba en su residencia, se presentó de manera violenta intentando agredir a su sobrina Marlenis González con un machete, dándole varios machetazos a una persiana de aluminio, siendo arrestado por los agentes de policía Henry Peralta (primer teniente), acompañado del sargento Rodríguez Vidal, en la calle 29 de Abril, núm. 29, sector La Joya, distrito municipal de Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia de Valverde, otorgándole la calificación jurídica de violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano*.

4.4. El recurrente manifiesta que el tribunal de la instrucción emitió un auto de no ha lugar por alegada insuficiencia probatoria, obviando los medios de prueba ofrecidos por dicho órgano, y que esto fue acogido, de manera errónea, por la jurisdicción de apelación, en razón de que entre las pruebas presentadas está el testimonio de la víctima.

4.5. Plantea que en la audiencia preliminar no fue cuestionado lo declarado por la víctima, en el sentido de que lo cometido por el imputado se trató de un conflicto familiar, y que las jurisdicciones previas confundieron la existencia de pruebas con la significación social del hecho para las partes, esto al margen del objeto de la fase preliminar que es determinar si sobre un imputado existen pruebas suficientes para llevarlo a juicio y que sea posible una sanción.

4.6. Sostiene que la corte de apelación acogió, de manera infundada, el razonamiento de que había insuficiencia probatoria, en razón de que el testimonio de la víctima da cuenta de la conducta del imputado, y si bien lo declarado fue para quitarle relevancia al hecho, esta jamás estableció que el hecho no tuvo lugar, por lo cual entiende que las pruebas presentadas son suficientes para acreditar el delito atribuido a Domingo Antonio González Rodríguez.

4.7. Sobre las críticas alegadas, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* validó el auto de no ha lugar dado por el tribunal de la instrucción, sobre la base de que: *la decisión apelada se produjo porque luego del juez a quo escuchar a las partes discutir sobre las pruebas del proceso (con la intensidad propia de esa etapa) y luego de escuchar las conclusiones de las partes (en la audiencia preliminar) se convenció de que no había pruebas suficientes contra Domingo Antonio González Rodríguez que justificaran un envío a juicio dando razones claras y precisas cuando dijo: el tribunal ha analizado que con los mismos no es posible sostener la probabilidad de una condena, puesto que los elementos de prueba ofertados no tienen tendencia para demostrar los daños materiales, los daños físicos ni psicológicos que afirma el Ministerio Público. Y siendo la audiencia preliminar un filtro, un cedazo, cuya finalidad es enjuiciar la acusación y que no se celebren juicios sin probabilidad de éxito a favor de la parte acusadora. Por lo tanto, evitarle a un imputado el rigor de un juicio sin fundamento, y por las circunstancias descritas en este mismo fundamento, la probabilidad de condena es mínima, y en consecuencia se justifica la exclusión de juicio con base en el artículo 304 (5) del Código Procesal Penal, que establece que debe producirse un no ha lugar cuando los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación; y en el caso en concreto el a quo ha determinado que las pruebas aportadas por la parte acusadora son*

insuficientes, por lo que no existe probabilidad de que en un juicio se dicte sentencia condenatoria en contra del ciudadano Domingo Antonio González Rodríguez. […].

4.8. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: *El objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria, teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma*[567].

4.9. En el caso de que se trata, esta Alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye al imputado Domingo Antonio González Rodríguez haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, bajo el siguiente cuadro fáctico: *Siendo las 5:02 P.M., fecha 22/05/2018 momentos en que la señora Marlenis González se encontraba en su residencia ubicada en la c/ 29 de Abril, casa núm. 50, del sector La Joya, de D-M de Pueblo Nuevo del municipio de Mao, provincia de Valverde cuando se presentó su tío el nombrado Domingo Antonio González Rodríguez, de forma violenta intentando agredir a la víctima con un machete, no logrando su objetivo, dándole varios machetazos a una persiana de aluminio. El nombrado Domingo Antonio González Rodríguez, el cual fue arrestado en flagrante delito en fecha 22/05/2018 siendo las 12:40 PM., por los agentes policiales el 1er. Teniente Henrry Peralta P.N., acompañado del Sargento Rodríguez Vidal, P.N., en momentos en que este se*

567 Sentencia núm. 2023-1057 de fecha 29 de septiembre de 2023, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

encontraba en la c/ 29 de abril, casa núm. 50, del sector La Joya, de D-M de Pueblo Nuevo del municipio de Mao, provincia de Valverde[568].

4.10. Para probar el ilícito penal el Ministerio Público presentó, mediante instancia de fecha 27 de junio de 2020, los siguientes medios probatorio, a saber, pruebas testimoniales correspondientes a la denunciante Marlenis González y los agentes policiales 1er. Tte. Henrry Peralta P.N. y sargento Rodríguez Vidal, P. N.; y como prueba documental un acta de arresto flagrante delito de fecha 22/05/2018.

4.11. Con respecto a la supuesta deficiencia de valoración de las pruebas por parte de la Corte *a qua*, conviene precisar que, al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esa fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o, en caso contrario, dictar auto de no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados.

4.12. En la especie, la Sala de Casación Penal observa que la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de suficientes fundamentos para justificar la probabilidad de una condena, por lo cual, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, y al ser comprobado que la razón que dio lugar al auto de no ha lugar no se corresponde con lo establecido en la ley, procede declarar con lugar el recurso de casación, y, por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. La Alzada comprueba que tanto la jurisdicción de primer grado como la corte de apelación determinaron, en su momento, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaban insuficientes

568 Acta de acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 16 de noviembre del 2018, suscrita por la Lcda. Joselin Mercedes Checo Genao, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

para fundamentar la acusación, esto al margen de la cantidad de pruebas con calidad y relevancia aportadas, las cuales, por su naturaleza deben ser evaluadas en el juicio de fondo; y se evidencia que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues en la misma se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con los mismos[569].

4.14. Al analizar las pruebas aportadas la Alzada advierte que las mismas son lícitas, útiles y pertinentes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la norma; observando además que la oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, razón por la cual merecen ser analizadas bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.15. El artículo 303 del Código Procesal Penal dispone que: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo, en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones*.

4.16. De conformidad con lo establecido en el referido artículo 303 del Código Procesal Penal, procede dictar auto de apertura a juicio en contra de Domingo Antonio González Rodríguez, por la probable

569 *Ibidem* nota 1. VII. Ofrecimiento de Pruebas que se pretende presentar en juicio.

violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la señora Marlenis González, en razón de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

4.17. Procede, además, de conformidad con el numeral 4 del artículo 303 del Código Procesal Penal, identificar a las partes del proceso de la siguiente manera: Domingo Antonio González Rodríguez, en calidad de imputado, junto con el abogado que le asiste; la señora Marlenis González, en calidad de víctima y al Ministerio Público, como órgano acusador; por ello, deben ser intimadas para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

4.18. En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 303 de la norma procesal penal, procede verificar la resolución que impuso medida de coerción al ciudadano Domingo Antonio González Rodríguez, comprobando la Alzada que, en la especie, no han variado las circunstancias que dieron lugar su imposición, por lo cual procede ratificar la medida contenida en el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, así como la orden de protección y no agresión a favor de la señora Marlenis González, impuesta mediante resolución núm. 293-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, emitida por el Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que ocupa la atención de esta Alzada, procede eximir al recurrente del pago de las mismas conforme lo dispone el artículo 247 de la normativa procesal penal por tratarse de un representante del Ministerio Público.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 359-2024-SRES-00044, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa de manera total la decisión recurrida.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Lcda. Joselín Mercedes Checo Genao, en contra de Domingo Antonio González Rodríguez, en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, en su contra por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer, en perjuicio de la señora Marlenis González, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: A) Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de la denunciante Marlenis González; 2. Testimonio del agente policial 1er. Tte. Henrry Peralta P. N; 3. Testimonio del agente policial Sgto. Rodríguez Vidal, P. N.; B) Prueba documental: 1. Acta de arresto flagrante delito de fecha 22/05/2018.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a Domingo Antonio González Rodríguez, en calidad de imputado; la señora Marlenis González, en calidad de víctima, y al Ministerio Público como parte acusadora.

Quinto: Mantiene la medida de coerción contenida en el numeral 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, así como la orden de protección y no agresión a favor de la señora Marlenis González, impuesta mediante resolución núm. 293-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del

Distrito Judicial de Valverde, por no haber variado las condiciones que dieron origen a la misma.

Sexto: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que efectúe el juicio seguido a Domingo Antonio González Rodríguez, en ese sentido, intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por tratarse del Ministerio Público.

Octavo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CERTIFICACIÓN

Yo, **CÉSAR JOSÉ GARCÍA LUCAS,** secretario general de la Suprema Corte de Justicia, C E R T I F I C O, que la sentencia marcada con el número SCJ-SS-24-1307, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al rol de sentencias del mes de octubre de 2024, relativa al expediente número 4020-2020-EPEN-01922, en el cual figura como parte recurrente Luis José Alcántara Meran, se encuentra en proceso de firma en la referida Sala al momento de la publicación del presente boletín judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La certificación que antecede fue dada y firmada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, quien figura en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RN10-6EMY-BC5O-WMS1

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1308

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Ruiz Féliz.
Abogadas:	Nelsa Almánzar y Carmen Elizabeth Geraldo Féliz.
Recurridos:	L. M. y M. M. P.
Abogadas:	Marlin Reyes y Emma Montero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ruiz Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003928-2, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 20, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Ruiz Féliz, a través de su representante legal, el Lcdo. Femando Peña, defensor público, en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00423, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), proveniente del Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al recurrente Manuel Antonio Ruiz Féliz, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente. **QUINTO**: Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00423, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado Manuel Antonio Ruiz Féliz, culpable de violar las disposiciones contenidas en

los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales L. M. y M. M. P., representadas por la señora Martha Pérez Reyes; en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión y en el aspecto civil lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como indemnización.

1.3. En audiencia del 16 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01433 del 18 de septiembre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Féliz, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Manuel Antonio Ruiz Féliz, quien concluyó de la manera siguiente: Único: Con relación al presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, ordene la absolución y el cese de toda media de coerción que pese en contra del imputado. Muy subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, anulando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, modificando la calificación jurídica solamente deteniéndole falta al imputado por el artículo 330 del Código Penal dominicano y, por vía de consecuencia, imponga la pena de 5 años, en virtud de los artículos 339 y 341 proceda a la suspensión de manera parcial de la pena, el tiempo que tiene el imputado guardando prisión y los demás restantes bajo la modalidad del juez del ejecución de la pena; que las costas sean declaradas de oficio, por ser asistido por defensa pública.

1.4. La Lcda. Marlin Reyes, por sí y por la Lcda. Emma Montero, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de las menores de edad de iniciales L. M. y M. M. P., representadas por la señora Martha Pérez Reyes, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechacen las conclusiones vertidas por la parte recurrente, el señor Manuel

Antonio Ruiz Féliz, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y las faltas establecidas en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00423 (sic), de fecha 29 de septiembre de 2023 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de los medios de prueba y aplicando una sanción acorde a lo que establece nuestra normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, tomando en cuenta que las partes están siendo representadas por abogados costeados por el Estado dominicano.

1.5. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Manuel Antonio Ruiz Féliz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, debido a que el fallo atacado contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que determinaron el tipo penal juzgado, así como la certeza de los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable, de que el imputado es el autor de agresión sexual y abuso sexual en contra de dos menores de edad, y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito endilgado, y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación; por lo cual, no se verifica en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudieran dar lugar a casación o modificación de la decisión impugnada. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de reducción de la pena, puesto que la conducta criminal del imputado amerita necesariamente una consecuencia legal, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción ante conductas típicas, antijurídicas y culpables.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez; con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Antonio Ruiz Féliz plantea en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 338 y 400 del C. P. P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.1.2.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

[…] Resulta que el ciudadano Manuel Antonio Ruiz Féliz al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en tres de los medios establecidos en el artículo 417 del C. P. P. En el primer medio el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en los vicios de "quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión"; segundo medio: "error en la valoración de la prueba (arts. 417.5, 172,333 del Código Procesal Penal y artículos 68 y 69.6 de la Constitución dominicana del testimonio de la víctima de iniciales L. M.)" y tercer medio: "errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 del Código Procesal Penal y de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y el 396 de la Ley 136-03)". […] Que del primer medio, sostiene la corte que el recurrente aduce que el Tribunal a quo para emitir una condena en contra del mismo tomó en cuenta un certificado médico que había sido excluido, por lo que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de no garantizar los derechos del encartado Manuel Antonio Ruiz Féliz, no pudiendo ejercer su sagrado derecho

de defensa en la forma que establece la Constitución […]. Podemos observar que lo fundamentado por la corte, no contesta lo establecido por la defensa, en cuanto a la violación al principio de legalidad de la prueba (certificado médico legal), establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, y hace interpretación de la norma constitucional de forma errónea, para fundamentar los derechos del imputado y rechazar nuestro medio propuesto, convirtiendo su decisión en infundada, ya que violenta el principio de interpretación extensiva, toda vez que en la pág. 10, numeral 13 de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00423, recurrida, se puede visualizar, que el tribunal de fondo valoró de manera conjunta el certificado médico, así como también se refiere a este en la página 15 de la referida sentencia, para probar la violencia física […]. Que del segundo medio, la corte establece que en contestación al medio de referencia, la corte […] De lo establecido por la corte, se colige que no responde a lo establecido por la defensa en su segundo medio en cuanto a que el tribunal de juicio no cumplió con la exigencia del principio del tercero excluido, y en ese aspecto su decisión se convierte en infundada, por falta de motivación, toda vez que si la corte iba a rechazar el medio, debió dar respuestas a todo lo planteado por la defensa en su medio, lo cual no ocurrió en la especie […], lo establecido por la defensa, en cuanto a lo que fue la falta de corroboración en los testimonios de las menores, ya que de dichos testimonios, se puede verificar que cada una tiene una versión de un hecho, mas no así, corroboraciones entre sí, por lo que lo establecido en un testimonio, debe ser corroborado por otro testimonio u otro elemento de prueba pericial, lo cual no ocurrió en la especie, porque el certificado médico, fue excluido por el tribunal, aunque de forma errada le diera valor probatorio después de haberlo excluido, violentando el debido proceso y la tutela judicial y efectiva, a la cual tiene derecho el imputado. Que dicha jurisprudencia a la que hace mención la corte establece que esas declaraciones, en cuanto a ese caso por el cual dicta jurisprudencia, fueron corroboradas con otros medios probatorios, lo que no ocurre en la especie. Que la corte establece que las declaraciones dadas fueron robustecidas por las declaraciones dadas ante el departamento de psicología forense, porque señalan al imputado, sin tomar en cuenta que esas declaraciones dadas ante ese departamento violentan derechos fundamentales. Que en cuanto al fundamento de lo establecido en los

artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de la valoración de las pruebas, la corte realiza el enunciado de la norma, pero no fundamenta donde estuvo la crítica razonada y la lógica, ya que, de haberlo realizado, su decisión fuera otra […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que el recurrente aduce que el Tribunal a quo para emitir una condena en contra del mismo tomó en cuenta un certificado médico que había sido excluido, por lo que el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de no garantizar los derechos del encartado Manuel Antonio Ruiz Féliz, no pudiendo ejercer su sagrado derecho de defensa en la forma que establece la Constitución; empero, este tribunal de alzada, de la sustanciación del juicio que se verifica tanto del contenido del acta de audiencia de fondo del caso de la especie como en la sentencia recurrida, que los jueces del Tribunal a quo observaron y garantizaron desde el inicio de la causa en contra del imputado Manuel Antonio Ruiz Féliz, los derechos que le son acordados al procesado en la Constitución y las leyes, y actuaron apegados a los principios generales del juicio y respetando el principio de debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; a) el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; b) el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; c) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, entre otros, ya que se ha verificado que el tribunal para condenar al recurrente por los hechos imputado no ha tomado en cuenta el referido certificado médico, sino más bien, ha tomado en cuenta el testimonio de las víctimas L. M. y M. M. P.; en consecuencia, este tribunal rechaza tales motivos, por no reposar en fundamentos de hecho ni derecho […]. Que, el recurrente en su segundo motivo aduce que el tribunal de primer grado para declarar su responsabilidad no valora de forma adecuada las pruebas que fueron producidas en el juicio, es decir, que no realizó una ponderación

detallada de las declaraciones externadas en juicio por la testigo M. E. V. y las ofrecidas por la señora Martha Pérez Reyes, como tampoco del resto de las pruebas presentadas, toda vez que dichos testimonios no están avalado por otro medio de prueba, en tal sentido esta corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que en cuanto a la prueba presentada el Tribunal a quo al momento de valorarlas estableció lo siguiente: […]. Que, en contestación al medio de referencia, la corte, luego de analizar la decisión impugnada en cuanto al testimonio de las menores de edad, se verifica de la valoración up supra indicada, que estableció el Tribunal a quo, que las declaraciones del testigo resultaron ser clara, las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación del imputado el cual la menores de edad son sus hijas de crianza y le agredió sexualmente tocándoles sus partes íntimas, llámese senos y vulvas, por lo que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable, demostrando el vínculo de familiaridad entre el imputado y la víctima de acuerdo a su propia declaraciones […]. Sobre los medios de pruebas anteriormente transcritos, el tribunal de juicio se pronuncia, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado Manuel Antonio Ruiz Féliz, habiendo entendido que configuran en su contra el delito de incesto, entendiendo el tribunal sentenciador que los testimonios producidos en el juicio fueron sinceros y coherentes al exponer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ya que la menor de edad de iniciales L. M. y M. E. V., señalaron de manera directa al encartado Manuel Antonio Ruiz Féliz, quien era su padrastro, como la persona que abusó sexualmente de ellas, manifestando la menor L. M., que su madre estaba en el salón, momento que aprovechó el imputado para entrar a su habitación, se quitó el pantalón y el pantanosillo, le levantó el vestido y le bajo los pantis, le rozó el pene en las entrepiernas, le besó en cuello, y le introdujo un dedo, lo cual solo pasó una sola vez, pero que era frecuente que la besara en la boca. Que también manifestó la víctima M. E. V., que el imputado le tocó los senos y las piernas, la amenazó y le ofreció un celular y que también había tocado a su hermana menor, refiriéndose a la menor L. M., por lo que se lo informó a su madre y es cuando se entera de lo que estaba ocurriendo,

todo lo cual fue refrendado por el testimonio de la madre de esta, Martha Pérez Reyes, quien declaró en juicio cómo se entera de los hechos, señalando que al entrarse de los hechos, llevó a las menores al médico y es donde se entera que su niña estaba desgarrada. Que estableció que las niñas en principio no vivían con ella, pero que iniciaron a vivir con ella cuando la menor L. M., tenía ocho años, que desconocía que eso pasaba, que se enteró cuando las menores vieron que ella sostenía una discusión con el imputado, y que el imputado fue la persona responsable de los hechos, en virtud de que las menores se lo expresaron. Que verifica esta alzada de la sentencia recurrida, que las anteriores declaraciones fueron robustecidas con las demás pruebas presentadas al proceso y producidas en juicio, con la que el tribunal sentenciador comprobó que al momento de ser entrevistada por ante departamento de psicología forense, en la que declararon que fueron abusada sexualmente en múltiples ocasiones por padrastro Manuel Antonio Ruiz Féliz, momentos en que ella se encontraba en la casa de sus madre, ya que allí vivían junto al imputado y su madre, lugar donde el imputado aprovechaba que la adolescente se quedara sola para entrar a su habitación, tocarla y abusarla sexualmente, por tanto ante el alegato de insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta alzada ha entendido que no guarda razón el mismo, porque hemos visto las declaraciones que han ofrecido las menores de edad en todas las fases del proceso, así como también la madre de la misma y somos de opinión en que el tribunal sentenciador guarda razón al otorgar a los mismos valor probatorio suficiente para retener responsabilidad en los hechos endilgados contra el procesado, porque se constata en dichas declaraciones que la menores de edad específica en la forma en como relata la ocurrencia de los hechos, en primer lugar, indicando los momentos y la forma en que ocurrían, esto es, cuando se encontraban sola; indica que todas estas prácticas sexuales se las realizaba en la casa de su madre y en horarios en la que ella no se encontraba, indicando además que todo esto lo hacía sometiéndola a amenazas de que no podía hablar y ofreciéndole celular, por lo cual, estamos contestе con el valor probatorio que le otorgó el tribunal de juicio al mismo, al entenderlo como suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste al encartado Manuel Antonio Ruiz Féliz en los hechos puestos a su cargo. Es preciso acotar, que esta corte está consciente de

que numerosos estudios demuestran que las consecuencias en los menores de edad afectados por esta práctica sancionable en nuestra norma penal, dependen en gran medida del tipo de abuso y sus circunstancias y estiman que las víctimas de violencia o abuso sexual presentan graves secuelas, dentro de las que están: desconfianza, miedo, hostilidad hacia el sexo de quien agredió o hacia la familia si se siente que no se protegió, vergüenza, ansiedad, culpa, huida de casa, fracaso escolar e ingestión de drogas, alta incidencia de insatisfacción y disfunciones sexuales, depresión, angustia, inicio temprano de las relaciones sexuales e infecciones de transmisión sexual. Se indica además que las consecuencias suelen ser mayores mientras más cercanas afectivamente sea la persona quien agredió, pues, en este caso se trató de su padrastro, mientras más violencia haya existido, mientras más tiempo haya sucedido y mientras menos se haya creído y/o apoyado a la víctima. En la adolescencia, es común ver a mujeres y hombres con una conducta sexual inadecuada, poco protegida, riesgosa, con un alto grado de seducción, con mayor infidelidad y parejas amorosas múltiples, como consecuencia del abuso o la violación vivida en la infancia aun sin darse cuenta de esta relación causa efecto. Que nosotros entendemos que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la especie no existe ninguna duda respecto de la ocurrencia de los hechos, así tampoco como de que ha sido el encartado quien los ha cometido, entendiendo que, las ponderaciones y valoraciones que realiza el tribunal de juicio se corresponden con la verdad de los hechos investigados, ya que en la especie el relato circunstanciado que ha dado la víctima de los hechos, hacen reflejar más allá de toda duda razonable la veracidad de la ocurrencia de la agresión sexual en su contra, razón por la que esta alzada rechaza los argumentos de duda razonable en la especie, al entender que tal cual entendió el tribunal sentenciador, las pruebas ciertamente configuran los hechos que han sido encausados, y no se aprecia, ninguna incredulidad ni subjetividad en los testimonios que merezca que los mismos tengan que ser desestimados como pruebas de inculpación, por lo que se advierte que, los hechos establecidos como probados fueron el producto del ejercicio valorativo realizado en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional y que contrario a lo sostenido por el recurrente no se ha incurrido en los vicios señalados, por tanto las motivaciones de la sentencia recurrida están al tenor de

lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […]. Que en cuanto a estos alegatos, es necesario aclarar que en le sentencia objeto del presente recurso los jueces establecieron y valoraron las pruebas presentadas por el órgano acusador y de una evaluación armónica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, llegaron argumentativamente a establecer la responsabilidad penal del imputado por los tipos penales estableciendo la condigna condena fundada en una efectiva motivación, fundamentación y justificación de la misma, al realizar una correcta valoración de todo el arsenal probatorio presentado por el ente acusador en el curso del proceso. Así las cosas, esta Corte entiende que, contrario a la particular opinión del recurrente, frente a los vicios planteados, en la especie, el aspecto señalado de violación de la ley por la inobservancia jurídica de (artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños. Niñas y Adolescentes), merecen que sean desestimados, por no encontrarse presentes en la sentencia atacada los vicios por este denunciado, entendiendo nosotros que el tribunal sentenciador realizó un análisis adecuado de las pruebas que fueron producidas en el juicio, ponderando las mismas en base a la lógica, las sanas críticas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, habiendo realizado una sentencia con suficiencia de motivación y coherencia, plasmando las razones fundamentales por las que retuvo los hechos y la responsabilidad penal del encartado en el caso en cuestión, con lo cual ha estado conteste la corte, por lo cual desestima cada uno de los aspectos delimitados en el primer medio de su recurso, en atención a las anteriores consideraciones. En el caso concreto se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza el Tribunal a quo, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; la víctima directa del hecho, fue coherente en su testimonio vertido en la fase preparatoria como durante la celebración del juicio de fondo, identificando en todo momento al imputado, quien era padrastro, como la persona que les agredía sexualmente de forma constante, lo que se

corresponde con una cuadro de abuso sexual; y cuyas narraciones precisas se ubican en la sentencia recurrida; relatos que fueron corroborados por el testimonio de su madre, la querellante Martha Pérez Reyes; pruebas estas que los juzgadores consideraron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado; por consiguiente, su presunción de inocencia quedó destruida. En tal sentido, esta alzada estima que el Tribunal a quo, hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, fundamentándolo en pruebas que fueron obtenidas cumpliendo con el debido proceso, que impone el ordenamiento procesal (los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados sin han obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposición de este código (art-166 del C. P. D.), razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 332-1, Código Penal dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia; por lo que, no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron el vínculo de familiaridad y la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de incesto, cuando hemos constatado que los hechos endilgados en contra del imputado quedaron debidamente demostrados, entendiendo esta corte que el Tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al subsumir los hechos en el tipo penal de incesto y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, por lo que, este medio es rechazado, por carecer de fundamentos, ya que la corte entiende, que el razonamiento que hicieron los juzgadores del a quo en sostén de su decisión, resulta lógico, atinado, apegado a la ley y sana crítica y conforme a los criterios de motivación que nuestra normativa procesal penal exige para que una decisión se encuentre debidamente fundamentada, cumpliendo con la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones y a explicar de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a esa conclusión, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Manuel Antonio Ruiz Féliz fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 20 años de prisión tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales L. M. y M. M. P.; y en el aspecto civil fue condenado al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Martha Pérez Reyes, en representación de las víctimas menores de edad; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, alega en su único medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia de la norma jurídica conforme lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución, 14, 24, 25, 172, 333, 338 y 400 del Código Procesal Penal, y en lo referente a las denuncias realizadas en el recurso de apelación.

4.3. Manifiesta que la jurisdicción *a qua* omitió estatuir con respecto al primer medio presentado en el recurso de apelación, consistente en que el tribunal de juicio tomó en cuenta un certificado médico que había sido excluido, lo que vulnera el principio de legalidad de la prueba y su derecho de defensa.

4.4. Alude que la corte de apelación no motivó lo indicado en el segundo medio con relación a que el tribunal de primer grado no cumplió con la exigencia del principio del tercero excluido, lo cual, a su juicio convierte la decisión en infundada por falta de motivación.

4.5. Alega, además, que no hubo corroboración en los testimonios, ya que cada una de las víctimas tiene una versión de un hecho, pero no se corroboran entre sí, y que tampoco fueron refrendados con otro medio probatorio, debido a que el certificado médico fue excluido por el tribunal de juicio.

4.6. Critica el hecho de que la corte de apelación estableció que los testimonios fueron fortalecidos por las declaraciones dadas ante el

departamento de psicología forense, en razón de que lo señalan a él, sin embargo, no tomó en consideración que esas declaraciones dadas ante ese departamento vulneran derechos fundamentales, así como los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación no respondió, de manera adecuada, la denuncia de que aun cuando fue excluido el certificado médico, el mismo fue valorado por el tribunal de juicio; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante los reparos planteados, para lo cual indicó que: […] *este tribunal de alzada, de la sustanciación del juicio que se verifica tanto del contenido del acta de audiencia de fondo del caso de la especie como en la sentencia recurrida, que los jueces del Tribunal a quo observaron y garantizaron desde el inicio de la causa en contra del imputado Manuel Antonio Ruiz Féliz, los derechos que le son acordados al procesado en la Constitución y las leyes, y actuaron apegados a los principios generales del juicio y respetando el principio de debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna […], entre otros, ya que se ha verificado que el tribunal para condenar al recurrente por los hechos imputado no ha tomado en cuenta el referido certificado médico, sino más bien, ha tomado en cuenta el testimonio de las víctimas L. M. y M. M. P. […].*

4.8. La Sala de Casación Penal comprueba que los jueces de la inmediación excluyeron la pieza probatoria por quedar evidenciado que: *tiene una numeración y fecha distinta a la que fue aportada en la acusación y el auto de apertura a juicio;*[570] y, contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal de juicio no valoró la citada prueba pericial a fin de determinar los hechos probados, pues indicó que *si bien, a los fines de probar la violación sexual no fue admitido el certificado médico legal al juicio para ser valorado, los hechos sobre la violación sexual de la menor de edad, se configura mediante los informes psicológicos levantados, donde la menor mantiene el mismo discurso planteado desde el primer momento donde puso a conocimiento a su madre de*

570 Acta de audiencia de fecha 26 de septiembre del 2023, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 5

los hechos;[571] de ahí que, esta alzada ratifica lo establecido por los jueces del tribunal de fondo, dado que el hecho de que fuera excluido el certificado médico legal no impidió la demostración de la ejecución de la violación sexual ante la valoración de otros medios probatorios; por consiguiente, desestima el argumento analizado por improcedente e fundado.

4.9. En cuanto a los alegatos de que la jurisdicción de apelación no estatuyó ante la crítica de que el tribunal de juicio no cumplió con la exigencia del principio del tercero excluido, que los testimonios de las menores de edad no se corroboran entre sí, ni con otro medio de prueba; y las declaraciones dadas por estas ante el departamento de psicología forense fueron valoradas en violación a las garantías fundamentales que le asisten y a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual fueron tomadas en cuenta las declaraciones de las víctimas menores de edad como bien indicó la jurisdicción de apelación, que […] *el tribunal de juicio se pronuncia, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado Manuel Antonio Ruiz Féliz, habiendo entendido que configuran en su contra el delito de incesto, entendiendo el tribunal sentenciador que los testimonios producidos en el juicio fueron sinceros y coherentes al exponer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, ya que la menor de edad de iniciales L. M. y M. E. V., señalaron de manera directa al encartado Manuel Antonio Ruiz Féliz, quien era su padrastro, como la persona que abusó sexualmente de ellas, manifestando la menor L. M., que su madre estaba en el salón, momento que aprovechó el imputado para entrar a su habitación, se quitó el pantalón y el pantaloncillo, le levantó el vestido y le bajó los pantis, le rozó el pene en las entrepiernas, le besó en cuello, y le introdujo un dedo, lo cual solo pasó una sola vez, pero que era frecuente que*

571 Sentencia penal núm. 1570-2023- SSEN-00423, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 17

la besara en la boca. Que también manifestó la víctima M. E. V., que el imputado le tocó los senos y las piernas, la amenazó y le ofreció un celular y que también había tocado a su hermana menor, refiriéndose a la menor L. M., por lo que se lo informó a su madre y es cuando se entera de lo que estaba ocurriendo, todo lo cual fue refrendado por el testimonio de la madre de esta, Martha Pérez Reyes, quien declaró en juicio cómo se entera de los hechos, señalando que al entrarse de los hechos, llevó a las menores al médico y es donde se entera que su niña estaba desgarrada. Que estableció que las niñas en principio no vivían con ella, pero que iniciaron a vivir con ella cuando la menor L. M., tenía ocho años, que desconocía que eso pasaba, que se enteró cuando las menores vieron que ella sostenía una discusión con el imputado, y que el imputado fue la persona responsable de los hechos, en virtud de que las menores se lo expresaron […].

4.11. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] *las anteriores declaraciones fueron robustecidas con las demás pruebas presentadas al proceso y producidas en juicio, con la que el tribunal sentenciador comprobó que al momento de ser entrevistada por ante departamento de psicología forense, en la que declararon que fueron abusada sexualmente en múltiples ocasiones por padrastro Manuel Antonio Ruiz Féliz, momentos en que ella se encontraba en la casa de sus madre, ya que allí vivían junto al imputado y su madre, lugar donde el imputado aprovechaba que la adolescente se quedara sola para entrar a su habitación, tocarla y abusarla sexualmente, por tanto ante el alegato de insuficiencia en la valoración probatoria alegada por el recurrente, esta alzada ha entendido que no guarda razón el mismo, porque hemos visto las declaraciones que han ofrecido las menores de edad en todas las fases del proceso, así como también la madre de la misma y somos de opinión en que el tribunal sentenciador guarda razón al otorgar a los mismos valor probatorio suficiente para retener responsabilidad en los hechos endilgados contra el procesado, porque se constata en dichas declaraciones que la menores de edad especifica en la forma en como relata la ocurrencia de los hechos, en primer lugar, indicando los momentos y la forma en que ocurrían, esto es, cuando se encontraban sola; indica que todas estas prácticas sexuales se las realizaba en la casa de su madre y en horarios en la que ella no*

se encontraba, indicando además que todo esto lo hacía sometiéndola a amenazas de que no podía hablar y ofreciéndole celular […].

4.12. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues en las declaraciones de las menores de edad, dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión,[572] quedó comprobado con el testimonio de la menor de iniciales L. M., que *el imputado le tocó su vulva, que él vivía en su casa por ser su padrastro, que le entró los dedos por la vulva, que se lo dijo a su mamá y hermana, que en una ocasión él le colocó su pene en su vulva;*[573] y del testimonio de la menor de iniciales M. M. P., quedó establecido que una noche el justiciable *llegó borracho y le tocó sus senos y las piernas, que él era su ex padrastro, que su hermana le comentó que él le tocó sus partes íntimas.*[574]

4.13. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no

572 Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

573 *Ibidem* nota 2. […] *estoy aquí porque alguien me toco, esa persona se llama Manuel, me toco en mi vulva. Yo lo conozco él vivía en mi casa, él es mi padrastro. El trato de entrarme los dedos por la vulva, se lo dije a mi hermana y mi mamá, eso paso una sola vez. Mi primer nombre […]. En otra ocasión él me puso en pene en mi vulva, me dijo que no le diga a mi mamá. Lo primero de los dedos fue en la habitación de mi mamá y a segunda ocasión en mi habitación. Cuando eso pasaba mi madre estaba, yo iba a la escuela a las siete* […] Pág. 14

574 *Ibidem* nota 2. […] *Una noche el llego borracho y comenzó a tocarme los senos y las piernas, y yo lo manoteé y lo dije a mi mamá. Esa persona se llama Manuel Ruiz, él es mi ex padrastro. El llego borracho y agresivo, mi hermana y yo estamos aquí por lo que paso. Mi hermana me conto que el toco y que él la había besado. Él le toco su parte, la vagina* […] Pág. 14

exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.14. La Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[575] y es que lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo (…).

4.15. En el caso presente, las declaraciones de las menores de edad fueron corroboradas con el testimonio de la señora Martha Pérez Reyes, quien indicó, entre otras cosas, *que vivía con el imputado ya que eran pareja, que duraron 7 años; que en diciembre ella salió de la casa porque él estaba borracho y quería darme golpes, momentos en que las niñas le comentaron del beso, que él le agarró los senos a la otra niña, y las piernas, por lo que ella lo manoteó cuando tenía 15 años, que los médicos la examinaron y la mandaron a psicológica, que los médicos le dijeron la niña estaba desgarrada*.[576]

4.16. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis

575 Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

576 *Ibidem* nota 2. […] *estoy aquí porque vivía con Manuel Antonio Ruiz que era mi ex pareja, […] duramos siete año y pico, […] en diciembre yo Salí de la casa porque él estaba borracho y quería darme golpes, entonces las niñas comenzaron a contarme que el beso a la niña […] a la otra niña él le agarró los senos y la pierna y ella lo manoteo cuando ella tenía 15 años, los médicos me la chequearon y la mandaron a psicológica, me dijeron os médicos que sí que la niña estaba desgarrada […]Ellas lo tenían a él como su padre* […] Pág. 13

escapa del control de la casación;[577] por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. También ha establecido la Sala de Casación Penal que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento, resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.[578]

4.17. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las menores de edad y de la señora Martha Pérez Reyes, no evidenciándose violación al principio lógico del tercero excluido[579] o contradicciones, y contrario a lo denunciado esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes, confiables y corroboradas entre sí con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima la menor de edad de iniciales L. M., y la agresión sexual en contra de la adolescente de iniciales M. M. P.; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.18. Con respecto al planteamiento de que le fue otorgado valor probatorio, de manera errónea, a las declaraciones de las víctimas transcritas en los informes psicológicos, la alzada constata que esas actas fueron presentadas en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarlas por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación sus

577 Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

578 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

579 *Tercero excluido: frente a dos proposiciones contrarias, en las que una afirma y la otra niega, una de las dos debe ser la correcta, no pudiendo existir una tercera posibilidad. No es posible que haya un término intermedio entre los dos términos de una contradicción. […].* Sentencia núm. 2021-00937 de fecha 31 de agosto del 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

garantías fundamentales ni el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ello, tras ser analizado el fallo impugnado, es evidente que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, debido a que fueron ponderados con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por las víctimas menores de edad, quienes al ser entrevistadas por la psicóloga forense, manifestaron, en el caso de la menor de edad de iniciales L. M.: *yo estaba sola en la casa con mi padrastro, él entró a mi habitación se quitó su pantalón y su pantaloncillo me levantó el vestido y me bajó el panti, me rosó su pene en la entrepiernas, me besó en el cuello;* [580] y la adolescente de iniciales M. M. P., que *cuando él llegó yo estaba viendo televisión yo le abría la puerta él estaba borracho y me tocó los senos y la pierna, yo le quité la mano (…),* [581] corroborado con el testimonio de la señora Martha Pérez Reyes, lo cual permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal.

4.19. Con respecto a que la jurisdicción de apelación incurrió en violación del artículo 24 de la norma procesal penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció en su justo alcance los motivos dados por el tribunal primer grado basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado sin lugar a dudas las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el imputado valiéndose de violencia, intimidación en contra de las menores quienes aseguran que el imputado abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales M. M. P., de 15 años de edad, en un ocasión todo esto corroborado con el testimonio de la víctima directa […] las declaraciones de la menor de*

580 Informe De Psicología Forense consistente en entrevista, de fecha 17 de mayo del 2022 nombre de la menor de iniciales L.M., de 12 años de edad.

581 Informe de psicología forense consistente en entrevista, de fecha 17 de mayo del 2022, a nombre de la adolescente de iniciales M.M.P., de 15 años de edad.

iniciales L. M., de 12 años de edad, quien ha establecido que el imputado siendo su padrastro le introducía tanto los dedos como el pene en su vulva, hechos que configuran violación sexual;[582] por ello, rechaza el argumento analizado por improcedente y mal fundado.

4.20. Al margen de lo antes establecido, hay un aspecto que será subsanado de oficio por esta alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.21. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el padrastro de las víctimas de iniciales M. M. P. y L. M.; b) la menor de edad de iniciales L. M., lo señala como la persona que la violó sexualmente al introducirle sus dedos, y la adolescente de iniciales M. M. P., como la persona que le tocó sus senos y piernas.

4.22. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable de abuso sexual y del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las menores de edad de iniciales M. M. P. y L. M.; aun cuando había determinado que el imputado violó y abusó sexualmente a sus hijastras menores de edad, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.23. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o*

582 *Ibidem* nota 2. Hechos probados. Pág. 17.

sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94); y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, dispone, textualmente: *b) Abuso sicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.*

4.24. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano*[583] *el "incesto"*

583 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.[584] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332 numeral 1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[585]

4.25. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332 numeral 1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó y violó sexualmente a las hijas menores de edad de su pareja; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b) y c) de

584 Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. Segundo Mieses, Segunda Sala, SCJ.

585 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 Rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

la Ley núm. 136-03; por la de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

4.26. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*[586]

4.27. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino como se ha dicho preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.28. Basado en el principio *iura novit curia* puede ser variada excepcionalmente la calificación jurídica siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación,[587] como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede*

586 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

587 Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.[588]

4.29. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal, establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.30. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

4.31. Con respecto a la solicitud realizada por el imputado en audiencia, de que sea modificada la calificación jurídica por lo establecido en el artículo 330 del Código Penal dominicano y, como consecuencia de esto imponerle la pena de 5 años y a su vez le sea suspendida de manera condicional, conviene enfatizar que esta jurisdicción de casación determinó en el fundamento jurídico que antecede, que fue demostrado más allá de toda duda razonable que el hoy recurrente, aprovechándose del grado de familiaridad abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales M. M. P., de 15 años, y violó sexualmente a la menor de edad de iniciales L. M., de 12 años, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332 numeral 1 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal, la pena a imponer es el máximo de la reclusión, por ser la víctima de violación sexual menor de edad; en ese sentido, inhabilita la aplicación de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente, rechaza lo analizado por improcedente e infundado.

588 Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12)

4.32. Es oportuno destacar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia,[589] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho, los argumentos planteados por el apelante; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.33. Resulta pertinente establecer, además, que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[590] tal como sucedió en la especie.

4.34. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de

589 Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

590 Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Manuel Antonio Ruiz Féliz culpable de violar los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de las menores de iniciales L. M. y M. M. P.; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Ruiz Féliz, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Quinto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la formal acusación pública presentada por la parte acusadora contra Manuel Antonio Ruiz Feliz por supuesta violación a los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los artículos 12, 13, 14, 16, y 396 de la ley 136-03 en perjuicio de las menores L.M y M.M.P de 12 y 15 años de edades, representadas por Martha Pérez Reyes, es que:

b. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2023- SSEN-00423 el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado Manuel Antonio Ruiz Feliz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad L.M. y M.M.P., representadas por la señora Martha Pérez Reyes, en consecuencia, lo condenó a 20 años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de RD$1,000,000.00, como indemnización.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Ruiz Feliz, intervino la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2024, que rechazó el recurso de apelación del imputado y confirmó

la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas en torno a la calificación jurídica, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer que las menores de edad fueron víctimas de *un padrastro que les agredió sexual y psicológicamente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que

tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el imputado Manuel Antonio Ruiz Feliz era la pareja consensual de la madre de las menores de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. De igual modo, es menester destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de

una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[591].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta,

591 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[592].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante,

592 FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[593], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[594].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

---

593 TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

594 Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo declarar culpable al imputado recurrente, Manuel Antonio Ruiz Feliz, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad L.M. y M.M.P., representadas por Martha Pérez Reyes, en consecuencia, confirmar la condena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la violación sexual contra las menores de edad, hijas de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de las menores.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03; y en consecuencia, procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Manuel Antonio Ruiz Feliz de violar los artículos 331 y 332-1 del citado código; y 396 letras b y c de la Ley nm. 136-03, en perjuicio de las menores de iniciales L.M., (12 años) y M.M.P (15 años); confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. El voto de mayoría estableció, que, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el padrastro de las víctimas de iniciales M.M.P., y L.M.; b) la menor de edad L.M., lo señala como la persona que la violó sexualmente al introducirle sus dedos, y la adolescente M. M. P., como la persona que le tocó sus senos y piernas; destacando además mis pares, que como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el imputado fue declarado culpable de abuso sexual y del crimen de incesto previsto en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las citadas menores de edad; aun cuando dicho tribunal había determinado que el imputado violó y abusó sexualmente a sus hijastras menores de edad, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, lo cual fue confirmado por la corte *a qua*.

5. Partiendo de la calificación jurídica otorgada al caso por los tribunales que nos preceden, el voto de mayoría enfatizó que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. Agregando en ese tenor, que *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión*

sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso quedó comprobado que el imputado abusó y violó sexualmente a las hijas menores de edad de su pareja; y que, por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procedieron variar la calificación jurídica dada a los hechos del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03; por la de los artículos 331, 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

7. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

8. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño,**

violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

11. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de

un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**… sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

14. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

15. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye

el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

16. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

17. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

18. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

19. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1309

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora.
Abogadas:	Nelsa Almánzar y Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurridos:	Luis Manuel Salazar Peña y compartes.
Abogado:	José Bladimir Paulino Lima.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223144-4, con domicilio en la calle Catua, núm. 35, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en El Polvorín, Vila Mella, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por los imputados A) el señor Joaquín Manuel Salazar Peña y/o Joaquín Báez Mora, a través de su representante legal Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023); y B) el señor Luis Manuel Salazar Peña, a través de su representante legal el Lcdo. José Bladimir Paulino Lima, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN00040, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 2,295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en su totalidad, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia marcada con el núm. 1511-2023-SSEN00040, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Compensa las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.1. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00040, de fecha 17 de agosto de 2023, declaró al ciudadano Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los señores Luis Manuel Salazar Peña, Anyelina Margarita Salazar Peña y Argentina Peña Sánchez, por los daños y perjuicios sufridos.

1.2. En audiencia de fecha 16 de octubre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01451 de fecha 18 de septiembre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia, revocando la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2024 y por vía de consecuencia, ordene la absolución del imputado y el cese de la media de coerción. Segundo: De manera subsidiaria y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal proceda a modificar dicha sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública*.

1.3. El Lcdo. José Bladimir Paulino Lima, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Luis Manuel Salazar Peña, Anyelina Margarita Salazar Peña y Argentina Peña Sánchez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se rechace el recurso en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número*

1523-2024-SSEN-00003, toda vez que quedó destruida la presunción de inocencia que tenía el imputado cuando los jueces de fondo analizaron las pruebas y encontraron de manera armónica y concatenada los hechos, y verificando que dicha sentencia fue confirmada por los jueces de la corte de apelación sin haberle variado ningunos de los méritos de la misma. Segundo: Que se condene a las costas a la parte recurrente en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, la que se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la Corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de diez (10) años de prisión, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, propone en su recurso de casación, el medio siguiente:

Único medio: *Sentencia recurrida por la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Resulta que el imputado Joaquín Manuel Salazar o Joaquín Báez Mora denunció ante la corte de apelación que la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales toda vez que no realizaron un exhaustivo, crítico y razonable análisis al momento de valorar las pruebas, sin embargo, la corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que rechazó a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. […] Los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada en razón de que corroboraron erróneamente una sentencia que otorga valor probatorio a pruebas que se contradicen garrafalmente entre sí, confirmando una condena sin ningún sustento probatorio, donde se valoran pruebas que sin lugar a duda no son suficientes para retener responsabilidad al imputado. Los jueces que dictan la sentencia de marra desestiman el recurso sin analizar la profundidad de los argumentos esbozados que denunciamos, respondiendo tan superficialmente a los mismos que se evidencia una ilusoria motivación puesto que utilizan los mismos argumentos dados por el tribunal colegiado. […] Consideramos que la Corte a qua no rindió verdaderos motivos a todos los argumentos planteados por la defensa en el recurso de apelación elevado, decimos esto porque en sus escasas consideraciones indica esta honorable corte argumentaciones que las vamos a dividir en varios planteamientos que le hacemos a la corte de lo cual no da repuesta a lo solicitado: 1) nosotros establecimos en nuestro recurso de apelación como motivo principal violación a la ley por errónea aplicación de la norma (art. 417.4 C.P.P.); donde establecimos lo siguiente,. […] De lo anteriormente se desprende que de lo planteado por la defensa técnica en su primer motivo lo que responde la corte es lo siguiente: en la página 8 de la sentencia recurrida establece; […] en ese sentido, entendemos que la corte erró totalmente al

plasmar y tomar como referencia simplemente una jurisprudencia para establecer que si existe la tentativa de homicidio, debido a que al parecer se le olvidó a la corte de apelación que la jurisprudencia no está por encima de lo que establece el Código Penal dominicano y que eso es violatoria al principio de legalidad y al debido proceso de ley; donde la normativa procesal penal establece cuales son los elementos constitutivos para que se constituya la tentativa de homicidio, tal cual nosotros establecimos ante la honorable corte que esos elementos constitutivos no se configuran ante el presente proceso. En tal sentido, quedando la corte corta con relación a estos planteamientos, ya que los jueces están llamados a motivar su sentencia en hecho y derecho de conformidad con las pruebas aportadas por el órgano acusador, a verificar si ciertamente los jueces de primer grado valoraron conforme a la norma las pruebas; por lo que entendemos que la corte no dio repuesta a lo planteado por la defensa técnica, puesto que lo que estableció fue de manera general sin motivar nada de lo enarbolado en nuestro recurso de apelación. En ese mismo orden de idea, es por eso que entendemos que la corte ha errado con relación a no dar repuesta a lo establecido por la defensa técnica, solamente se limita a establecer una serie de suposiciones, situaciones que no pasaron en el caso de la especies y que nuestro objetivo es que la honorable corte de apelación analizara la situación con relación a lo planteado, pero sorpresa para la defensa técnica de que no dio repuesta a nada de lo planteado y ustedes, honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, podrán corroborar ciertamente que lo que estamos estableciendo es tal cual lo estamos planteando. […] Por otro lado, el segundo motivo que interpusimos es la errónea valoración de los elementos de prueba (Arts. 172 y 333 del CPP), en cuanto a las pruebas testimoniales y documentales del proceso. (Art.417.5); donde establecimos lo siguiente: […] En cuanto al tercer motivo invocado, falta de motivación de la sentencia. (Artículo 24, 224, 417.2 del Código Procesal Penal); estableciendo en dicho recurso de apelación lo siguiente: […]. De lo anteriormente planteado, la corte de apelación responde estableciendo que únicamente basa su repuesta conforme nos establece el artículo 346 y 334 del Código Procesal Penal sobre el contenido que debe de tener el acta de audiencia y el contenido de la sentencia tal cual lo establecen en la página 11 y 12 numeral 14 y 15; y en este sentido, que la corte de apelación establece

que los argumentos presentados por el recurrente en el presente medio no configuran el vicio alegado y carecen de fundamento, por lo que el mismo debe de ser rechazado...". [...] Aunado a esto, cuando ustedes honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando ustedes vean que la corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentados por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la honorable corte, dejando en una estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué toma esa supuesta decisión, donde le confirma la pena de (10) años al ciudadano Joaquín Manuel Salazar y/o Joaquín Báez Mora. En ese sentido, nosotros como defensa técnica nos hacemos una pregunta sobre cómo la honorable Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, puede determinar ciertamente que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados, a lo cual le da total valor y credibilidad, si ni siquiera se refiero a la valoración de la prueba, a verificar si esas declaraciones se podían corroborar ciertamente con los hechos, puesto que esta simplemente establece de manera simple y sencilla que dichas pruebas se ajustan a los hechos, presentados por el órgano acusador, puesto que estos vinculan de una manera directa al imputado. De lo anteriormente establecido, consideramos que esta corte no ha dado repuesta sobre lo planteado por la defensa técnica y es que si hubiera dado repuesta o hubiera realizado un examen integral de dicha decisión, garantizando que el proceso llevado a cargo del recurrente se realizara conforme dispone la normativa procesal penal, y en ese sentido, por lo menos observadas dicha alegaciones, no estuviéramos presentando en el día de hoy el recurso de casación, debido a que dicha corte hubiera dictado una decisión directa en beneficio de nuestro representado el señor Joaquín Manuel Salazar y/o Joaquín Báez Mora. […] A que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano Joaquín Manuel Salazar y/o Joaquín Báez Mora porque ha sido condenado a cumplir una pena de diez (10) años de prisión sin cumplimiento del debido proceso de ley, en razón de que el legislador concibió las disposiciones que debe de evaluar un juzgador al momento de proceder a imponer una pena y estamos ante un caso donde fue condenado una

persona sin el más mínimo elemento de prueba que lo vincule a los hechos de lo cual está siendo acusado, lo que se desprende una violación a las garantías mínimas del proceso, donde estamos en presencia de una sentencia manifiestamente infundada puesto que no da repuesta a las alegaciones establecida por la defensa técnica, donde la Corte sin ni si quiera justificar por qué no acogió dicha petición, lo que se desprende una violación garrafal del artículo 24 de la normativa procesal penal. Que es un deber de los juzgadores evaluar dichas disposiciones de forma conjunta, desprendido de la sana crítica, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, para resguardar la protección a los derechos fundamentales de las personas. Entonces no entendemos por qué el Tribunal no observó en favor de nuestro representado lo establecido, sin embargo, nada de eso fue valorado por dicho tribunal. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] observa la corte que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar las pruebas sometidas al contradictorio, sobre todo las de carácter testimonial, presentadas por los señores Luis David Estévez Rodríguez y Enmanuel Ahimelech González Díaz, unido al testimonio de la propia víctima, que narraron los acontecimientos de cómo ocurrieron los hechos donde el procesado, señor Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, llegó al lugar donde se encontraba la víctima y los testigos, disparándole a la víctima, logrando impactarle en dos ocasiones y fallar una y luego marcharse del lugar. […] La corte, entiende que aplicando los elementos diferenciadores expuestos por la jurisprudencia citada en el caso de la especie a tentativa de homicidio quedó configurada en los siguientes aspectos: a) El objeto utilizado para la ejecución de la agresión lo fue un arma de fuego tipo pistola calibre 45 milímetros, arma calificada como arma de guerra y prohibida para el uso civil, que el acusado portaba en su condición de militar, uniéndose a ello su condición de militar, b) La localización de las heridas, aunque las mismas se localizan en la parte media de la anatomía de la víctima, esta afirmó en su testimonio que el imputado le disparó a la cabeza y que falló, lo que no fue desmentido, c) La intensidad de la agresión, el imputado le disparó en tres ocasiones impactando dos veces; d)

El conocimiento del imputado del daño que podía causar con el arma utilizada, ya que se trataba de un arma de guerra y él era militar, e) La víctima no jugó ningún rol en cuanto a la configuración de los hechos o evitar que los mismos ocurrieran, en razón de que entre el imputado y la víctima no existía ningún trato cercano, además de que fue sorprendida por la acción dolosa del imputado y no se pudo defender. En cuanto a la sustanciación de los hechos, verifica la Corte a qua que el imputado, señor Joaquín Manuel Salazar Peña y/o Joaquín Báez Mora, no presentó defensa material ni elementos de pruebas que refutaran las versiones expuestas en el tribunal de juicio de las cuales se nutrió y valoró para fijar la responsabilidad penal. En resumen, es de criterio de la corte de apelación, por los análisis hechos previamente, que el tribunal de juicio apreció correctamente la presencia de la tentativa de homicidio en la calificación atribuida a los hechos cometidos por el señor Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, por lo que los alegatos presentados por este en el medio analizado carecen de fundamentos y deben de ser rechazados. […] del examen de la sentencia recurrida, advierte la corte de apelación que los acusadores de los diversos elementos probatorios documentales y testimoniales, se destacan los testimonios de los señores: Luis Manuel Salazar (víctima-testigo), Luis David Estévez Rodríguez, Enmanuel Ahimelech González Díaz y Argentina Peña Sánchez. Alega el recurrente que el testimonio del señor Luís Manuel Salazar resulta ser un testimonio interesado, por poseer la calidad de víctima, sin embargo, mínimamente podría llevar razón el recurrente, pero resulta que la versión de los hechos presentada por el señor Luís Manuel Salazar al plenario fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas sobre todo con las demás pruebas testimoniales que ubican al imputado en el lugar de los hechos como la persona que le disparó a la hoy víctima y de otro lado lo señalado en el Certificado de Análisis Forense núm. 3203-2021, de fecha 25 de agosto del año 2021, que confirmó que el arma de fuego utilizada para dispararle al señor Luís Manuel Salazar era la que portaba el señor Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora. Si bien, cuestiona el imputado recurrente los testimonios presentados en el plenario, no aportó ningún elemento probatorio que los desacreditara u ofreciera una versión diferente de los hechos o dudas sobre su participación, uniéndose a esas circunstancias el hecho de que no presentó defensa

material, entendiendo la Corte a qua en ese sentido que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse. […] Examinada la sentencia recurrida y la glosa procesal, sobre todo lo relativo al acta de audiencia, la Corte a qua observa lo siguiente: a) El procesado, señor Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, presentó durante la sustanciación del juicio un incidente tendente a que el tribunal de juicio ordenara una evaluación psiquiátrica al procesado y declarar el proceso para inimputable, petición que el tribunal falló y rechazó, afirmación esta que el mismo recurrente consigna en el escrito de recurso; esa eventualidad procesal no fue consignada en la sentencia que decidió el fondo del proceso. Para una mejor comprensión del punto en controversia la Corte a qua analizará a continuación lo relativo a la naturaleza del acta de audiencia. […] Como se puede observar no existe en la norma relativa a la sentencia ninguna disposición de que en la misma se tengan que consignar lo relativo a los pedimentos e incidentes presentados por las partes durante la sustanciación del juicio, en razón de que la lógica procesal indica que los asuntos incidentales deben de estar resueltos antes de la sustanciación de los hechos y la presentación de las pruebas y su posterior valoración, en ese sentido el hecho de que el tribunal de juicio no haya consignado esos pedimentos que ya había fallado con anterioridad a la sustanciación del juicio no equivale a una falta de motivación ni violación a los preceptos respecto al debido proceso; en caso especificó de que la parte entendiera que con el fallo de los mismos el tribunal haya cometido error o fallado de forma inadecuada podría traerlo a la etapa recursiva mediante la presentación de un medio dentro del recurso principal, cuestión que no realizó el recurrente en su recurso presentado actualmente. En ese aspecto, entiende la corte de apelación que los argumentos presentados por el recurrente en el presente medio no configuran el vicio alegado y carecen de fundamento, por lo que el mismo debe de ser rechazado. […] Del examen de las anteriores motivaciones, la corte de apelación, entiende que las mismas resultan adecuadas y ajustadas al proceso que se juzgó en razón de que, la pena impuesta al procesado resulta ajustada y proporcionar a los hechos juzgados, en razón de que para delitos de ese tipo la pena acordad oscila entre un mínimo de tres (3) años a un máximo de veinte (20) años de reclusión mayor y el tribunal de juicio le impuso la pena de diez (10) años de reclusión mayor, una

pena que se encuentra dentro de los márgenes normativos indicados, por lo que entiende la corte de apelación que resulta injustificado y exagerada la reclamación del recurrente, en razón de que el castigo a imponer debe de ir acorde con los criterios de imposición de las penas y sus fines que es la de permitir que el condenado pueda en un espacio de tiempo reflexionar en función de los hechos cometidos y regenerar su conducta y posteriormente reinsertarse a la sociedad. […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Luis Manuel Salazar Peña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a diez (10) años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los señores Luis Manuel Salazar Peña, Anyelina Margarita Salazar Peña y Argentina Peña Sánchez, por los daños y perjuicios sufridos; condena que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En su único medio de casación, el recurrente alega, de manera general, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, conforme lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 Código Procesal Penal, ante la falta de estatuir en cuanto a las denuncias realizadas en el recurso de apelación.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial al rechazar su recurso de apelación cometió los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que corroboró la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial, sin observar que las pruebas se contradicen entre sí y, además, son insuficientes para comprometer su responsabilidad.

4.4. Alude que denunció ante la corte de apelación la errónea valoración de los elementos de prueba testimoniales y documentales en que incurrió el tribunal de juicio, y que ese pedimento fue rechazado de manera infundada, sobre la base de que los medios de pruebas presentados por el órgano acusador guardan relación con los hechos atribuidos.

4.5. Plantea que la jurisdicción de apelación no respondió, de manera adecuada, a los argumentos presentados en su recurso, consistente en la violación a la ley por errónea aplicación de la norma, dado que no fue probada la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, sino que incurrió en suposiciones al establecer situaciones que no ocurrieron, y, a juicio del recurrente, los hechos se subsumen en el ilícito penal de golpes y heridas (artículo 309 del Código Penal dominicano).

4.6. Critica a la Corte *a qua* la repuesta ante el planteamiento sobre el contenido que debe de tener el acta de audiencia y la sentencia (artículos 346 y 334 del Código Procesal Penal), dado que no consta el pedimento de la defensa de que fuera ordenada una evaluación psiquiátrica y declarar el proceso para inimputable.

4.7. Con respecto al alegato de que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración probatoria por ser las pruebas contradictorias entre sí, y, a su vez, insuficientes para probar los hechos atribuidos; la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […] *Observa la Corte que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar las pruebas sometidas al contradictorio, sobre todo las de carácter testimonial, presentada por los señores Luis David Estévez Rodríguez y Enmanuel Ahimelech González Díaz, unido al testimonio de la propia víctima, que narraron los acontecimientos de cómo ocurrieron los hechos donde el procesado, señor Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, llegó al lugar donde se encontraba la víctima y los testigos, disparándole a la víctima, logrando impactarle en dos ocasiones y fallar una y luego marcharse del lugar […].*

4.8. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] resulta que la versión de los hechos presentada por el señor Luís Manuel Salazar al plenario fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas, sobre todo con las demás pruebas testimoniales que ubican al imputado en el lugar de los hechos como la persona que le disparó a la hoy víctima y de otro lado, lo señalado en el Certificado de Análisis Forense núm.*

3203-2021, de fecha 25 de agosto del año 2021, que confirmó que el arma de fuego utilizada para dispararle al señor Luís Manuel Salazar era la que portaba el señor Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora. Si bien, cuestiona el imputado recurrente los testimonios presentados en el plenario no aportó ningún elemento probatorio que los desacreditara u ofreciera una versión diferente de los hechos o dudas sobre su participación, uniéndose a esas circunstancias el hecho de que no presentó defensa material.

4.9. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta Alzada, pues la víctima Luis Manuel Salazar expresó, entre otras cosas, *que se paró en la esquina cerca de su casa para hablar con dos amigos de él, cuando pasó el justiciable con un motorista, que él estaba uniformado, que él volvió, se desmontó del motor y sus amigos emprenden a corren, que a él no le dio tiempo a correr, que lo tenía encañonado, y ahí le disparó, que el primer tiro quedó electrocutado en el piso, que cuando quedó en el piso no sintió nada de la cadera para abajo, que voceó a los vecinos pero el imputado le realizó otro disparo, y luego se fue con el motorista, que eran las 11:30 de la noche cuando ocurrió el hecho*[595].

4.10. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Luis David Estévez Rodríguez, quien indicó, en síntesis, que *el día en que ocurrieron los hechos él estaba con su amigo, y llegó el imputado, que él pasó en un motor, que llegó y se desmontó, caminó hacia ellos y disparó, que el imputado le disparó específicamente a su amigo, que sucedió a eso de las 11:00, que*

595 […] *cuando me voy a mi casa me paro en la esquina para hablar con dos amigos míos y él pasa con un motorista, yo estaba uniformado, él dura 10 minutos, vuelve y sube y se desmonta como un loco del motor y los dos amigos míos corren, a mí no me dio tiempo a correr, me tiene encañonado, le digo por favor piense lo que usted va hacer y me mete ese tiro, el primer tiro quedo electrocutado en el piso, cuando quedo en el piso no siento nada de la cadera para abajo, me fui raneando con la mano y voceo a los vecinos para que acudan y lo que hace es que me tira otro plomazo, ahí se mete en nervio con la pistola para arriba y se va con el motorista, cuando se va encañona al seguridad para que lo deje salir, un vecino me llevó al hospital, sino me desangro, eran las 11:30 de la noche cuando ocurrió el hecho, en el lugar del hecho estaba yo y dos amigos mío, había luz* […] Sentencia núm. 1511-2023-SSEN00040, de fecha 17 de febrero del 2023, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 4 y ss.

cuando él no escuchó más disparos volvió por su amigo Manuel que estaba en el piso, que él se encontraba en el lugar al momento que se realizó el disparo, que el imputado vive en el mismo residencial de la víctima[596]; con lo expresado por el señor Enmanuel Ahimelech González Díaz, quien declaró que *una noche se juntaron David, Manuel y él a hablar y pasó el imputado residente del mismo residencial, pasó por delante, que no pasó dos minutos y él se desmontó de una motocicleta y disparó tres veces en contra de su amigo Manuel, que eran como las 10:00, que cuando vio esa acción, salió corriendo, que el imputado vivía dentro del residencial, vecino con ellos*[597]; y con lo declarado por la señora Argentina Peña Sánchez, quien expresó: *el día 21 de mayo su hijo llegó de su trabajo, cuando escuchó dos disparos, que un vecino me toca el portón, se dirigió donde estaba su hijo y él le dice que el vecino del frente le disparó, que fue el imputado que le disparó a su hijo, que por la situación de salud de su hijo él usa pampers de por vida*[598].

---

596 *Ibidem* nota 1. […] *estoy como testigo del caso de un amigo, Manuel, no recuerdo el día pero una noche nos juntamos David, Manuel y yo a hablar y pasa el señor Joaquín residente del mismo residencial, como es costumbre ver una persona del residencial él pasó por delante y simplemente lo observamos normal, no pasan dos minutos y el señor Joaquín se desmonta de una motocicleta y dispara tres veces en contra de mi amigo Manuel, eran como las 10:00, no recuerdo bien la hora, cuando vi esa acción mi reacción fue correr porque temía que me sucediera lo mismo que le sucedió a mi amigo Manuel, el acusado es el señor Joaquín, él era un señor que vivía dentro del residencial vecino de nosotros, uno siempre lo veía uniformado, llegaba a su casa, salía, simplemente eso, la persona que cometió los hechos está detrás de la abogada, (señala al imputado)*

597 *Ibidem* nota 1. […] *ese día estábamos yo y el amigo mío y viene Manuel de trabajar de Domino Pizza, luego el hombre pasó en un motor, cuando subió de nuevo pasó el hecho, el hombre se desmontó, caminó hacia nosotros y disparó, estábamos en el Café de Herrera, yo llegué en el motor, vi mi amigo, después llegó Manuel, el acusado le disparó específicamente a él, yo corrí por mi vida […] eran las 11:00 cuando pasó eso […] cuando no oí más disparos volví por Manuel cuando estaba en el piso, yo lo veía normal y de una vez lo monté en el motor, […] me encontraba al momento que se realizó el disparo, después del disparo salí corriendo, después regresó al residencial, encuentro mi amigo tirado en el piso, el imputado vive en el mismo residencial de la víctima* […]. Pág. 6

598 *Ibidem* nota 1. […] *estoy aquí como testigo de mi hijo, mi hijo se llama Luis Manuel Salazar, esa noche del día 21 de mayo él venía de su trabajo, yo estaba en la marquesina, cuando escuché dos disparos, cuando un vecino me toca el portón, que pasa, ese no es Luis Manuel que viene del trabajo, cuando cojo descalza digo hijo, que pasa, me dice, el vecino del frente me disparó, donde yo*

4.11. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[599]; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. La Sala de Casación Penal no tiene nada que reprochar a la jurisdicción *a qua*, puesto que esa instancia judicial respondió los reclamos aludidos por el apelante ante el análisis de las pruebas testimoniales, las cuales fueron verificadas junto con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, a saber, el certificado de análisis forense, el cual consigna que el proyectil y los casquillos colectados en la escena coinciden, en sus características individuales, con los casquillos y proyectiles de referencia obtenidos al disparar la pistola marca Colt cal. 45, número serial 1031382, arma de reglamento del imputado; la certificación emitida por la Fuerza Aérea Dominicana, en la cual consta que este tiene cargada la pistola antes descrita, la cual es propiedad de la Fuerza Aérea de República Dominicana; y el certificado médico legal definitivo núm. FSDO-2723-021, que establece que al examen físico Luis Manuel Salazar Peña presentó *paciente encamado, consciente, con colocación de sonda permanente, refiere no tener movilidad ni sensibilidad en ambas piernas, concluyendo que padece de una lesión permanente*.

---

no conozco ese hombre, […], mi hijo trabajaba en Dóminos Pizza, tenía 5 años ahí, mi hijo vivía conmigo, la persona que cometió el hecho es ese que está ahí, (señala imputado), la situación de salud del señor Luis Manuel es que usa pampers de por vida porque está directo y ya entenderán que comprar pampers no es fácil, hay que hacerle todo a Luis Manuel, continúa yendo al médico, nosotros solventamos esos gastos, Luis Manuel tiene dos hijos, viven con nosotros, los mantenemos nosotros a él y sus hijos, no se ha podido reincorporar a su trabajo, establecí que escuché dos disparos, no estaba en el momento, la victima vive conmigo, resido en El Café […]. Pág. 6 y ss.

599 Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.13. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores Luis Manuel Salazar, Luis David Estévez Rodríguez, Enmanuel Ahimelech González Díaz y Argentina Peña Sánchez, no evidenciándose contradicciones, ilogicidades o incoherencia; y esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en su contra, y fueron corroborados con el certificado de análisis forense, el cual establece que los proyectiles y casquillos recolectados en el lugar de los hechos fueron disparados del arma de reglamento asignada al imputado; por consiguiente, procede desestimar el argumento planteado, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.14. En cuanto al planteamiento de variar la calificación jurídica por golpes y heridas, sobre la base de que no quedó configurado el ilícito penal de la tentativa de homicidio; conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados[600].

4.15. A tales fines, conviene señalar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; es decir, que la tentativa se encuentra presente cuando un individuo, con el objetivo de perpetrar un crimen, comienza su ejecución, pero no logra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, quedando esas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, tras valorar las condiciones que rodean el caso, y así determinar cuándo se aprecia un principio de ejecución y cuáles causas le impidieron al autor material lograr su propósito.

600 Sentencias números 92 del 27 de septiembre de 2019 y 00498 del 31 de mayo de 2021, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.16. La atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que: *En el caso de la especie a tentativa de homicidio quedó configurada en los siguientes aspectos: a) El objeto utilizado para la ejecución de la agresión lo fue un arma de fuego tipo pistola calibre 45 milímetros, arma calificada como arma de guerra y prohibida para el uso civil, que el acusado portaba en su condición de militar, uniéndose a ello su condición de militar, b) La localización de las heridas, aunque las mismas se localizan en la parte media de la anatomía de la víctima, esta afirmó en su testimonio que el imputado le disparó a la cabeza y que falló, lo que no fue desmentido, c) La intensidad de la agresión, el imputado le disparó en tres ocasiones impactando dos veces; d) El conocimiento del imputado del daño que podía causar con el arma utilizada, ya que se trataba de un arma de guerra y él era militar, e) La víctima no jugó ningún rol en cuanto a la configuración de los hechos o evitar que los mismos ocurrieran, en razón de que entre el imputado y la víctima no existía ningún trato cercano, además de que fue sorprendida por la acción dolosa del imputado y no se pudo defender […]*; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, pues fue demostrado, más allá de toda duda razonable, el intento de homicidio por parte del hoy recurrente; razón por la cual desestima la crítica analizada.

4.17. Con respecto al planteamiento de que la jurisdicción de apelación inobservó que el acta de audiencia y la sentencia emitida por el tribunal de juicio no estaban conforme a lo dispuesto en los artículos 346 y 334 del Código Procesal Penal, en razón de que no consta el pedimento de su representante legal de que fuera ordenada una evaluación psiquiátrica al justiciable y declarar el proceso para inimputable; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: […] *examinada la sentencia recurrida y la glosa procesal, sobre todo lo relativo al acta de audiencia, la corte de apelación observa lo siguiente: a)El procesado, señor Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, presentó durante la sustanciación del juicio un incidente tendente a que el tribunal de juicio ordenara una evaluación*

psiquiátrica al procesado y declarar el proceso para inimputable, petición que el tribunal falló y rechazó, afirmación esta que el mismo recurrente consigna en el escrito de recurso; esa eventualidad procesal no fue consignada en la sentencia que decidió el fondo del proceso.

4.18. Esa instancia judicial manifestó, además, que: *Como se puede observar no existe en la norma relativa a la sentencia ninguna disposición de que en la misma se tengan que consignar lo relativo a los pedimentos e incidentes presentados por las partes durante la sustanciación del juicio, en razón de que la lógica procesal indica que los asuntos incidentales deben de estar resuelto antes de la sustanciación de los hechos y la presentación de las pruebas y su posterior valoración, en ese sentido el hecho de que el tribunal de juicio no haya consignado esos pedimentos que ya había fallado con anterioridad a la sustanciación del juicio no equivale a una falta de motivación ni violación a los preceptos respecto al debido proceso; en caso específico de que la parte entendiera que con el fallo de los mismos el tribunal haya cometido error o fallado de forma inadecuada podría traerlo a la etapa recursiva mediante la presentación de un medio dentro del recurso principal, cuestión que no realizó el recurrente en su recurso presentado actualmente;* de ahí que, esta Alzada advierte, tras analizar los motivos expuestos en la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo cual no ha incurrido en falta alguna que pueda provocar la nulidad de la sentencia del tribunal de juicio; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada, y con ello el recurso de casación analizado.

4.19. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[601];

601 Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

4.20. De igual manera, conviene precisar que: *No es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[602], tal como sucedió en la especie.

4.21. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió con suficiencia los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[603], observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

602 Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

603 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Manuel Salazar Peña o Joaquín Báez Mora, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

---

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1983

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez.
Recurrido:	Luis Manuel Díaz Inoa.
Abogado:	Nelson de Jesús Rosario y Brito.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos Vásquez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel Díaz Inoa mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de ….celebración de audiencias, si todavía no se ha … convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Interior y Policía en fecha 2 de octubre de 2020 fue desvinculado Luis Manuel Díaz Inoa de sus funciones como supervisor en la Dirección de Control de Expendio de Bebidas Alcohólicas (Coba).

6. No conforme, el servidor público incoó un recurso contencioso administrativo en procura de obtener sus prestaciones laborales e indemnizaciones legales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 06 de enero de 2021, por el señor LUIS MANUEL DÍAZ INOA, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, a pagar en favor del señor LUIS MANIEL DÍAZ INOA, de las sumas consistente en: a) Cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 16/100 (RD$58,477.16), por concepto de 40 días de vacaciones. b) Así como al pago de la suma de veinticuatro mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,200.00), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. c) La suma de trescientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$390,000.00), por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO**: RECHAZA el recurso contencioso administrativo en los demás aspectos, por los motivos antes indicados. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado del fallo impugnado el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos para rechazar el medio de inadmisión propuesto, pues no advirtió que el recurso contencioso administrativo era extemporáneo, a pesar de las pruebas aportadas por la entonces parte recurrente, como lo fueron el acto de desvinculación de fecha 2 de octubre de 2022 y la certificación del 15 de octubre de 2022 expedidos por el Ministerio de Interior de Policía.

10. Continúa señalando que el otrora servidor no agotó los plazos para el pago de prestaciones económicas, por lo cual los jueces del fondo debieron observar que para la interposición de recurso contencioso administrativo debió cumplir con las disposiciones de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública o en cambio referirse al carácter optativo de los recursos en sede administrativa, lo cual no ocurrió en la especie.

11. Para fundamentar su decisión de rechazo del medio de inadmisión por extemporaneidad formulado por la entonces parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, así como por la Procuraduría General Administrativa, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 6. En esa tesitura, el Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito de defensa peticionó que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Luis Manuel Inoa, en fecha 26 de enero de 2021, por haber sido incoado ignorando los plazos de ley para agotamiento de dicho proceso, por lo que, el presente recurso contencioso administrativo, devine en inadmisible, porque los plazos de ley para el recurso se agotaron ventajosamente.

7. De su lado, la Procuraduría General administrativa, en igual sentido, mediante su dictamen núm. 1687, en otro apartado descrito, peticionó que se declare inadmisible el presente recurso, interpuesto por el señor Luis Manuel Inoa, en fecha 26 de enero de 2021, contra el Ministerio de Interior y Policía por violación a lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. 8. El parte recurrente, señor Luis Manuel Inoa, mediante sus escritos de réplicas, manifestó que el Ministerio de la Administración Pública emitió su opinión sobre el cálculo de sus prestaciones en fecha 21 de octubre de 2020, momento en que empezó a correr el plazo de los 90 días, del que dispone el Ministerio de Interior y Policía para pagar amigablemente el monto de la indemnización, plazo que venció en fecha 21 de enero del 2021, momento mismo en que empezó a correr el plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, el cual venció en fecha 26 de enero de 2021, es decir, mucho antes del vencimiento de los 30 días, por lo que procede rechazar en todas sus partes los medios de inadmisión plateados en el dictamen del Procurador General Administrativo y en el escrito de defensa del Ministerio de Interior y Policía, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que el artículo 63 de la Ley de Función Pública otorga un plazo de 90 días al empleador para que realice el pago de toda prestaciones económicas de forma amigable; además, el vencimiento de los plazos estaba suspendido por motivos de la pandemia… 15. En la especie, se verifica que el señor Luis Manuel Diaz Inoa fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación de fecha 02 de octubre de 2020; que la parte recurrente, ha establecido como fecha de notificación del acto administrativo intervenido, el 16 de noviembre de 2020, hecho no refutado por la contraparte, Ministerio de Interior y Policía y ni por la Procuraduría General Administrativa, no obstante, habérsele notificado la instancia recursiva, mediante acto núm. 237/2021, descrito en otro apartado. Por otra parte, se advierte, también, que el recurrente interpuso en fecha 26 de enero de 2021, su recurso contencioso administrativo ante la secretaria de este tribunal, en pago de prestaciones laborales… 17. De lo antes expuesto se puede colegir, que el Ministerio de Interior y Policía contaba con un plazo no mayor de 90 días, a partir del inicio del transmite sobre pago de prestaciones, para cumplir con el pago de las prestaciones laborales que hoy son reclamadas, es decir, a partir del

21 de octubre de 2020, fecha en que el Ministerio de la Administración Pública (MAP), emitió su opinión sobre los cálculos de beneficios laborales, en beneficio del hoy recurrente, una vez culminado dicho plazo, sin que, la administración pública cumpliera con su obligación de pago, el señor Luis Manuel Diaz Inoa, tenía un plazo de 30 días para interponer su recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción, tal y como lo prescribe el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 18. De los documentos sometidos al escrutinio este tribunal pudo advertir, que el señor Luis Manuel Díaz Inoa, fue desvinculado del Ministerio de Interior y Policía mediante el acto administrativo de fecha 02 de octubre de 2020; que el Ministerio de la Administración Pública emitió su opinión sobre el cálculo de beneficios laborales del recurrente, en fecha 21 de octubre del 2020, (fecha en que comienza a computarse los 90 días establecidos en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública); y posteriormente, comenzaba a computarse el plazo de los 30 días establecido en el Ley 13-07; que en la especie se pudo colegir que el recurrente interpuso su acción dentro del plazo de los 90 días, sin embargo, la autoridad competente responsable de dar respuesta en el referido plazo no lo hizo, situación que persiste, a la fecha de emisión de la presente sentencia, así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado…"(sic).

12. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que con motivo del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dichos magistrados no observaron que el recurso contencioso administrativo elevado por el señor Luis Manuel Díaz Inoa era extemporáneo por no haberse agotado la fase administrativa que establece el artículo 73 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; refiriendo además la parte recurrente en casación que entonces, para desestimar el incidente presentado, el tribunal *a quo* tampoco estableció que los recursos en sede tienen carácter optativo.

13. En ese contexto, del estudio de la sentencia que ahora se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en aquella instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no propuestos, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, ajenos a los motivos que fundamentaron la decisión de rechazo del medio de inadmisión puesto a su consideración, los cuales no

se relacionan con los recursos disponibles en sede administrativa o su carácter optativo, sino al plazo que debe ser cumplido por la Administración para el pago de prestaciones económicas, según lo establece el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

14. En ese sentido esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo).

15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

16. Lo anterior conlleva que los argumentos que sustentan el medio formulado en casación debieron plantearse en el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que deviene en inadmisible.

17. Debe concretarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

1 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00124 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1984

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca).
Abogado:	María Mercedes Rodríguez Almánzar.
Recurridos:	Beyrut Altagracia Baret Rodríguez y compartes.
Abogados:	Melina Altagracia Medina Guzmán y Yudiana Altagracia Estévez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Mercedes Rodríguez Almánzar, actuando como abogada constituida de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca), representada por su director ejecutivo Reynaldo Méndez Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Beyrut Altagracia Baret Rodríguez, Ysabel Mejía Tejada, Teresa de Jesús Mercedes Mata, Florangel Darling Almánzar y Marien de Jesús Peña Santiago mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Melina Altagracia Medina Guzmán y Yudiana Altagracia Estévez.

3. Así mismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Alberto Muñoz Bidó, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ana Yrma Méndez Abreu.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en*

curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Beyrut Altagracia Baret Rodríguez, Ysabel Mejía Tejada, Teresa de Jesús Mercedes Mata, Florangel Darling Almánzar y Marien de Jesús Peña Santiago contra la Beyrut Alt. Baret R., Ysabel Mejía Tejada, Teresa de Jesús Mercedes Mata, Florangel Darling Almánzar y Marién de Jesús Peña Santiago, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 de septiembre de 2021, en la cual se dispuso el reintegro de los reclamantes y se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha de su reposición.

7. Con motivo de esa decisión, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) interpuso un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA), en fecha 11 de marzo de 2022, mediante ticket electrónico núm. 2365604, contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293, emitida en fecha 15 de septiembre de 2021, por la Octava Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo, a favor de las Licenciadas BEYRUT ALTAGRACIA BARET RODRÍGUEZ, YSABEL MEJIA TEJADA, TERESA DE JESUS MERCEDES MATA, FLORANGEL DARLING ALMANZAR y el Arquitecto MARIEN DE JESUS PEÑA SANTIAGO. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOCA (CORAAMOCA), a las partes recurridas, licenciadas BEYRUT ALTAGRACIA BARET RODRÍGUEZ, YSABEL MEJIA TEJADA, TERESA DE JESUS MERCEDES MATA, FLORANGEL DARLING ALMANZAR y el Arquitecto MARIEN DE JESUS

PEÑA SANTIAGO, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. En su instancia recursiva la parte recurrente expone los siguientes argumentos:

"POR CUANTO: A que en fecha 11 del mes de febrero del año 2022, fue depositado por secretaría un recurso de revisión civil en contra de la sentencia número 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 del mes de septiembre del año 2021. POR CUANTO: A que dicho recurso terminó con la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 4 del mes de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así… POR CUANTO: A que en fecha 28 del mes de junio del año 2021, los recurridos señores … firmaron un acuerdo transaccional con la recurrente… entidad creada mediante la Ley núm. 89-87 de fecha 12 de marzo del 1997, con su domicilio social en la calle presidente Vásquez debidamente representada por su director ejecutivo licenciado Reynaldo Méndez Sánchez… POR CUANTO: Que al firma del contrato anteriormente descrito, las partes habían realizado un preacuerdo el cual fue depositado mediante la plataforma judicial en fecha 19 del mes de julio del año 2021 donde

las partes recurrente se comprometido a realizar el pago de las prestaciones laborales en un plazo de 60 días. POR CUANTO: Que en fecha 12 del mes de mayo las partes iniciaron un proceso de conciliación por lo cual fue firmado el acuerdo de conciliación entre la parte recurrente y los recurridos, así como su representante la Lic. Ana Yrma Méndez Abreu, abogada apoderada mediante los poderes de fecha 22 del mes de febrero del año 2021 y el poder de fecha 15 del mes de enero del año 2021. Ver acto de proceso de conciliación. POR CUANTO: Que una vez transcurrido el plazo de sesenta (60) días a los fines de realizar el pago ambas partes convinieron un acuerdo transaccional definitivo de fecha 28 de junio del año 2021, con firmas legalizadas por la Lic. Albania Antonia Rodríguez Almánzar, notario público de los del número para el municipio de Moca, donde cada recurrido recibió el pago de sus prestaciones laborales mediante los siguientes cheques: a) La señora Florangel Darling Almánzar Rosario, recibió la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), mediante el cheque número 084291 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. b) BEYRUT ALTAGRACIA BARET RODRÍGUEZ, la suma de quinientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos (RD$564,993.00), mediante el cheque número 084287 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana; c) YSABEL MEJÍA TEJADA, la suma de quinientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos (RD$564,993.00), mediante el cheque número 084288 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. d) TERESA DE JESÚS MERCEDES MATA la suma de trescientos setenta y un mil seiscientos veintidós pesos (RD$371,622.00), mediante el cheque número 084292 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. e) MARIEN DE JESÚS PEÑAS SANTIAGO la suma de quinientos treinta y tres mil doscientos noventa y tres pesos (RD$533,293.00), mediante cheque número 084289 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año 2021, emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. POR CUANTO: A que si esta honorable observa el pago de las prestaciones laborales fue realizada antes de cumplir los sesenta (60) días, en procurada de que cada uno de los ex empleados recibieran sus

indemnizaciones y tuvieran la seguridad de que no se estaba haciendo algo contrario al derecho que le corresponde a cada uno. POR CUANTO: Que aun los honorarios profesionales del abogado de los recurridos fueron pagados en el tiempo estipulado, mediante el cheque número 084306 de fecha 2 del mes de julio del año 2021, girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. POR CUANTO: A que el descargo firmado con cada uno de los trabajadores en su ordinal segundo en su parte *in fine* expresa que: el cual incluye sus indemnizaciones, vacaciones y reparación en daños y perjuicios declarando que no tienen ningún interés de continuar con la demanda en cobro de prestaciones económicas en contra de la empresa CORPORACIÓN DEL ACUEDUCT Y ALCANTARILLADO DE MOCA (Coraamoca) y el señor LICENCIADO REYNALDO MÉNDEZ SÁNCHEZ, en virtud de que sus prestaciones económicas fueron pagadas por lo que desiste de cualquier reclamación en cobro sin ningún tipo de reservas. Esta declaración se ha realizado bajo la fe del juramento sin ningún tipo de coacción física ni moral para los fines consabidos, es decir, que recibieron cada uno de sus derechos económicos y que por tanto no tenían ningún interés de continuar con la demanda en cuestión, lo que no fue ponderado por el tribunal del primer grado y el tribunal *a quo.* POR CUANTO: A que en el mismo acto de descargo y desistimiento cada una de las partes recurridas expresan lo siguiente: ORDINAL TERCERO: …ORDINAL QUINTO: … POR CUANTO: Que la PARTE RECURRIDA en sus conclusiones desconoció los acuerdos realizados entre las partes, porque al concluir lo hizo actuando de mal fe, en el sentido de que desconoció dichos acuerdos solicitando que se oponía al recurso de revisión, toda vez que las documentaciones aportadas no fueron depositadas en la fase de instrucción del expediente alegando la violación a los artículos 6 y 145 de la Constitución de la República. POR CUANTO: A que al momento de fallar la sentencia de marra el tribunal *a quo* no valoró dicha documentación en virtud de alegar que es un acto extrajudicial correspondiente a un acuerdo realizados por las partes, el cual según el tribunal no le he oponible, en el sentido de que no se hizo conclusiones en el mismos" (sic).

11. En ese tenor, la sentencia impugnada en casación conoció sobre un recurso de revisión interpuesto por la ahora parte recurrente en búsqueda de la revocación de la decisión núm. 0030-1647-2021-SSEN-00293 de fecha 15 de septiembre de 2021, rendida por la Octava

Sala de la Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. El referido recurso de revisión fue desestimado por el tribunal *a quo*, en virtud de que no se ajustaba a las causales que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razonando los jueces del fondo que: *…en la especie no se evidencia que se haya estatuido en exceso de lo demandado u omisión de estatuir sobre lo demandado, menos aún que en el dispositivo de la sentencia haya decisiones contradictorias, pues contrario a lo que aduce el recurrente se ponderó en conjunto la glosa procesal depositada en el expediente hasta ese momento, como también se consigna en el considerando 27 de la decisión hoy recurrida* (sic).

12. En la especie analizada, la recurrente se ha limitado a explicar e el proceso de conciliación intervenido entre las partes y a transcribir las cláusulas de un acuerdo transaccional suscrito por los litisconsortes. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia se circunscribe a señalar que tal convenio fue depositado en el tribunal *a quo* que dictaron la sentencia primigenia cuestionada en revisión, pero no fue apreciado por los jueces que conocieron del recurso contencioso administrativo, sin embargo no expone cuáles son los agravios en que incurrió la jurisdicción contencioso administrativa con el dictado del fallo impugnada en esta oportunidad.

13. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[2].

14. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento

2 Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[3].

15. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

16. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

17. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación*, en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

3 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca (Coraamoca) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00346 de fecha 14 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1985

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).
Abogados:	Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rossó, Pedro Geraldo García y Edward Suriel Paredes.
Recurrido:	Diego Antonio Mota Quezada.
Abogados:	Catalina Francisco Padilla y Yoandy Tineo Vargas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: nadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rossó, Pedro Geraldo García y Edward Suriel Paredes, actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), representado por Franco de los Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diego Antonio Mota Quezada, mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Catalina Francisco Padilla y Yoandy Tineo Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 5 de octubre de 2020 el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) dispuso la desvinculación de Diego Antonio Mota Quezada de su posición como abogado; no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo mediante el cual requirió el pago de sus prestaciones económicas bajo pena de astreinte por cada día de retardo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor DIEGO A. MOTA Q, en fecha 22/12/2020, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), pagar a favor del señor DIEGO A. MOTA Q, la suma de ciento noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos con 13/100 (RD$ 198,681.13), distribuido de la siguiente manera: a) ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 126,000.00), correspondiente a 4 años de labor devengando un salario mensual de treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,500.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08 y b) setenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,681.00), correspondiente a dos periodos de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, por último, RECHAZA el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10, sobre normas del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la Ley 41-08. **Tercer medio**: Violación de la ley a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13, **Quinto medio:** Literal a) del artículo 1 de la Ley 1494 del 14 de agosto del 1947 y del artículo 4 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 1947, carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata tal y como ocurre en la especie.

11. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 92/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 instrumentado por el curial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), en su domicilio de elección correspondiente al de su abogado constituido, Lcdo. César Oneido Custodio.

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio

siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[4].

15. No obstante lo indicado es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representa los intereses de la parte recurrente en esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 12 de febrero de 2022 y finalizaba el día 14 de marzo de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 23 de marzo de 2023, debe considerarse inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

4 [1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1986

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Yajahira Matilde Cruz Peynado.
Abogado:	Félix Rosario Labrada.
Recurrido:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Edgar Sánchez Segura y Rafael Tapia.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yajahira Matilde Cruz Peynado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485

de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada, actuando como abogado constituido de Yajahira Matilde Cruz Peynado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar Sánchez Segura y Lcdo. Rafael Tapia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), representada por Juan Rosa, mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Por la comunicación núm. 002161 de fecha 24 de febrero de 2017 el Ministerio de Administración Pública (MAP) aprobó el traslado de Yajahira Cruz Peynado al cargo de coordinadora de Recursos Humanos, desde el Ministerio de Hacienda hacia la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP).

6. Mediante acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) dispuso como acción de personal el reajuste salarial de Yajahira Cruz Peynado, con una compensación mensual de RD$70,000.00, a partir del 1 de enero de 2021; inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal, del cual no obtuvo respuesta; posteriormente presentó un recurso jerárquico que terminó con la Resolución núm.

199-2021 dictada por el Ministerio de Hacienda, la cual rechazó el recurso.

7. Posteriormente, la señora Yajahira Cruz Peynado interpuso un recurso contencioso administrativo contra la acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 emitida por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) y la Resolución núm. 199-2021 rendida por el Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, propuesto por el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 14 de septiembre de 2021, por la señora YAJAHIRA CRUZ PEYNADO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación de una decisión del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral

3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la parte recurrente plantea en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues señala que en su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo expuso ante los jueces del fondo que el acto administrativo impugnado constituía un acto favorable.

11. En ese hilo, la parte recurrente asevera que el tribunal *a quo* no evaluó las acciones de personal previas a la reducción salarial que afectó a la recurrente y los cambios de designaciones, pues aunque dichos cambios se produjeron de manera temporal, no podría alegarse que estos no constituyan actos favorables, por lo cual su revocación se traduce en una vulneración al debido proceso, sin haberse agotado el procedimiento de lesividad establecido en la ley y en violación a los precedentes constitucionales que dictaminan las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional marcadas con los núm. TC/0226/14 y TC/0126/16.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2. Nulidad de la acción de personal de fecha 22 de enero de 2021 y de la Resolución núm.199-2021 del 28 de julio de 2021. 33. No es un hecho controvertido que, luego de su incorporación a la carrera administrativa en el cargo de "coordinadora de Recursos Humanos" la recurrente fue promovida a la posición de "encargada del Departamento de Evaluación y Estudio" del Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda, ostentando un sueldo de RD$ 99,000.00 y fue nuevamente ascendida a "subdirectora de Casinos y Juegos de Azar", cargo en el que devengaría un salario de RD$ 110,000.00, todo esto conforme la acción de personal de núm. 63154 de fecha 31 de octubre de 2013. 34. De igual forma, no ha sido controvertido el hecho de que la posición de "subdirector de Casinos y Juegos de Azar" fue suprimido

por el Ministerio de Hacienda, tras obtener el visto bueno del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la comunicación núm. 000320 del 12 de enero de 2017. Asimismo, los documentos aportados ponen en evidencia que la señora Yajahira Cruz Peynado fue trasladada a la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) a la posición de "Coordinadora de Atención al Público"; acción aprobada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), conforme se advierte en la comunicación núm. 0021616. 35. Que al tenor del acto de acción de personal de fecha 22 de enero de 2021, objeto de análisis, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) decidió reajustar el salario de la recurrente a la suma de RD$ 70,000.00, sueldo correspondiente al cargo de "Coordinadora de Atención al Público", según acredita la tabla de escalas salariales aportada. La referida acción de personal fue confirmada por el Ministerio de Hacienda, a través de la Resolución núm. 199-2021 del 28 de julio de 2021, en ocasión del recurso jerárquico presentado por la recurrente, señora Yajahira Cruz Peynado… 44. Las consideraciones anteriores nos permiten inferir que, en el caso de marras, la Administración, la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP), no incurrió en la argüida degradación, pues no inobservó las disposiciones administrativas antes mencionadas, al disponer que la servidora pública recurrente devengaría un sueldo equivalente al cargo aprobado para ingresar a la carrera administrativa, a saber, "coordinadora de Recursos Humanos", pues la posición de alto nivel de "subdirectora de Casinos y Juegos de Azar", además de que era un nombramiento temporal, también fue suprimido. Que por dicha condición circunstanciada no se encontraba protegida del referido estatuto profesionalizante de carrera ni de las condiciones laborales inherentes a dicho régimen, en cuanto a la última plaza desempeñada se refiere y es que ocupaba un cargo diferente al que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y la nueva posición conferida, de libre designación y remoción, no gozaba de los mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia. 45. Más bien, tal actuación guarda relación con el principio de flexibilidad establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública…; revestida a su vez de los principios de juridicidad, de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, consagrados en los numerales 1 y 8 del artículo 3

de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 46. Finalmente, la Administración ofreció motivaciones compatibles con en el ejercicio discrecional administrativo relativo a la función pública y que a la servidora le fueron aplicadas disposiciones favorables a su condición de servidora pública bajo el régimen de carrera administrativa, pues le ha sido asegurado un cargo de mismo nivel ocupacional con sueldo equivalente. 47. Que lo anterior nos lleva a concluir que el acto cuestionado satisface, no solo el principio del mérito personal en el estatuto de la función pública, sino también el catálogo de derechos subjetivos que componen el derecho fundamental a la buena administración, especialmente el contemplado en el artículo 4 numeral 2 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en su relación con la Administración y de procedimiento administrativo, consistente en la motivación de las actuaciones administrativas, íntimamente relacionado con el derecho a la tutela administrativa efectiva y todos los elementos que la conforman. 48. Por estas razones, este plenario concluye que el reajuste de sueldo no es contrario a derecho y, por consiguiente, debe percibir el salario correspondiente a tal posición, a saber, RD$ 70,000.00, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Yajahira Cruz Peynado, en cuanto a la nulidad de la acción de personal núm. de fecha 22 de enero de 2021, emitida por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) y confirmada por el Ministerio de Hacienda a través de la Resolución núm.199-2021 del 28 de julio de 2021, tal y como constará en el dispositivo de esta decisión" (sic).

13. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala debe indicar que conforme con los hechos fijados por los jueces del fondo en el fallo criticado, la ahora recurrente señora Yajahira Cruz Peynado fue incorporada a la carrera administrativa y designada en la posición de coordinadora de atención al público; luego fue colocada en las posiciones de encargada del Departamento de Evaluación y Estudio y a subdirectora de Casinos y Juegos de Azar, posición en la cual percibía la suma de RD$110,000.00, todas desempeñadas en el Ministerio de Hacienda.

14. Continuando con el relato fáctico del caso, en la sentencia impugnada se subrayó que ante la supresión del cargo de subdirectora de Casinos y Juegos de Azar, tras la aprobación del Ministerio de Administración Pública y mediante acción de personal se produjo el traslado de la señora Yajahira Cruz Peynado hacia la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (DGJP) para ocupar una posición equivalente a la designada por carrera administrativa, esta vez como coordinadora de Recursos Humanos para devengar el suelo de RD$70,000.00.

15. En ese tenor, los hechos controvertidos ante los jueces del fondo se reducían a analizar, en primer término, la naturaleza de los movimientos a posiciones de mayor jerarquía ocupados por la ahora recurrente, para así comprobar si la administración ejerció una degradación por colocarla en un cargo que conllevó un reajuste de su salario.

16. El artículo 142 de la Constitución proclama que el estatuto de la función pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

17. El derecho fundamental de la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución tiene como concretización, en materia de empleo público, el principio de igualdad en el acceso a la función pública establecido en el artículo 3.2 de la Ley núm. 41-08, el cual consiste en que todas las personas tendrán los mismos derechos al momento de acceder a los cargos públicos, sin otras matizaciones que no sean la prohibición de la discriminación, el mérito y la profesionalización para una gestión de los servicios públicos eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

18. Lo anterior significa que para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, determinando el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

19. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia,

objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

20. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3 señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.* Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[5], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria*.

21. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09 el artículo 5, numeral 1) dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

5 Se menciona este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía con los hechos del presente caso.

22. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionaria de carrera administrativa y que para ocupar la nueva posición también se advierte que no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso exigido por la ley para permanecer en esa posición de mayor jerarquía; que en ese orden de ideas, no se observa depósito alguno de aquellos documentos en los que se comprobara que la servidora público ahora recurrente cumpliera con las evaluaciones o los concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia.

23. Por lo que no existió una violación legal cuando los jueces del fondo decidieron rechazar el recurso contencioso administrativo que procuraba la nulidad de la decisión de acción de personal y por tanto, el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarla a un puesto equivalente al de carrera administrativa en el que figuraba designada la señora Yajahira Cruz Peynado, sino que los jueces del fondo actuaron conforme con las disposiciones legales, puesto que es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[6] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces apoderados del fondo.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala es de criterio que cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[7] sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad,

6 Tribunal Constitucional, sent. TC/0217/13, 22 noviembre 2013.

7 Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la Ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.

así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría la ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía.

25. Estos actos, que si bien podrían encontrar algún arraigo en el principio de flexibilización organizacional inherente a la administración pública por mandato expreso del artículo 3.5 de la Ley núm. 41-08, el cual permite ciertas dispensas al empleador relativas a la organización y prestación del servicio público por motivo del interés general, sin embargo, no podrían generar una situación o beneficio definitivo en favor del funcionario irregularmente ascendido, ya que ello promovería una organización pública contraria al mérito y a la profesionalización, lo cual es inaceptable en la administración pública del siglo XXI. Claro está, todo esto sin perjuicio de las acciones e indemnizaciones que correspondan al funcionario que es retornado a su posición de carrera de origen, para lo cual habrá que analizar los hechos del caso concreto.

26. Lo anterior adquiere mayor fuerza si se piensa que si dichos ascensos irregulares son considerados definitivos, serían actos favorables que para su revocación habría que agotar el proceso de lesividad. Este proceso conlleva un tiempo considerable que podría originar un daño a la organización administrativa de considerables proporciones, el cual tendría mayor peso y no podría justificarse por cualquier derecho individual atinente al servidor público incorrectamente ascendido. Es decir, la aplicación del principio de proporcionalidad concluiría en el sentido de que el daño al interés general (causado por la ineficacia en la prestación de los servicios públicos a consecuencia de haber vaciado de contenido el principio del mérito personal en el Estatuto de la función pública establecido en el artículo 142 de la Constitución), debe triunfar sobre los posibles derechos laborales individuales del trabajador incorrectamente ascendido.

27. Sobre la base de lo anterior, cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado, no existe degradación, ni menos existe violación a la jurisprudencia constitucional. Todo en vista de que es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro

de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos.

28. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior, trata de aquellos puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que, en principio, no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa. Todo en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

29. En relación con el aspecto relativo al reajuste del salario, debe indicarse que el artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 41-08 establece: *El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.* Con lo cual, con la restitución regular de la recurrente a una posición equivalente al de su designación en el régimen de carrera administrativa debía operar un reajuste salarial acorde con la titularidad del cargo y sus componentes económicos y sociales, así como las funciones que desempeñaba estipuladas en la escala salarial y estructura organizativa institucional, tal y como fue examinado por los jueces del fondo en la sentencia impugnada.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse la desnaturalización alegada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir

el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yajahira Matilde Cruz Peynado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00485 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1987

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Emilio Miguel Mora y compartes.
Abogados:	Henry Misael Adames Batista, Heriberto Rivas Rivas y Homero Samuel Smith Guerrero.
Recurrido:	Plásticos Multiform, SAS.
Abogados:	Carlos Hernández Contreras, Jorge Taveras y Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Miguel Mora, Juan Eloy Moquete Morillo, Wilton Augusto Lugo Familia y Domingo Antonio Matos Feliz contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Henry Misael Adames Batista, Heriberto Rivas Rivas y Homero Samuel Smith Guerrero, actuando como abogados constituidos de Emilio Miguel Mora, Juan Eloy Moquete Morillo, Wilton Augusto Lugo Familia y Domingo Antonio Matos Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Plásticos Multiform, SAS., representada por María Teresa Barnichta Yeara, mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

3. Sustentados en haberse ejercido un desahucio en su contra mientras se encontraban protegidos por el fuero sindical, Juan Eloy Moquete Morillo, Wilton Augusto Lugo Familia, Emilio Miguel Mora y Domingo Antonio Matos Feliz incoaron de manera conjunta una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a sus labores, pago de salarios caídos y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Plásticos Multiform, SAS., la cual interpuso demanda reconvencional en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00034 de fecha 8 de marzo de 2023, que acogió el incidente de la parte empleadora al declarar inadmisible las pretensiones de Juan Eloy Moquete por falta de interés ya que firmó un contrato transaccional, declaró que los contratos de trabajo celebrados con Wilton Augusto

Lugo Familia, Emilio Miguel Mora y Domingo Antonio Matos Feliz terminaron por desahucio ejercido por la entidad Plásticos Multiform, SAS., acogió la oferta real de pago, libró al empleador del pago del artículo 86 del Código de Trabajo, lo condenó al pago de diferencia de participación en los beneficios de la empresa y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a entregar a los trabajadores las sumas consignadas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Emilio Miguel Mora, Juan Eloy Moquete, Wilton Augusto Lugo y Domingo Antonio Matos Feliz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de marzo de 2023, por EMILIO MIGUEL MORA, JUAN ELOY MOQUETE MORILLO, WILTON AUGUSTO LUGO FAMILIA Y DOMINGO ANTONIO MATOS, en contra de la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00034, dictada en fecha ocho (08) de marzo de 2023, por la Sala de la Tercera Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EMILIO MIGUEL MORA, JUAN ELOY MOQUETE MORILLO, WILTON AUGUSTO LUGO FAMILIA Y DOMINGO ANTONIO MATOS, por vía de consecuencia confirma la sentencia de primer grado en todas sus partes, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuanta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Domincana. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de pedimento y errada interpretación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) las condenaciones de la sentencia que se impugna ascienden a la suma de RD$4,541.97 por lo que no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo; b) la sentencia que se impugna fue notificada en fecha 18 de marzo de 2024 mediante acto núm. 0332/2024, instrumentando por el ministerial Eduardo Jacobo Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mientras que el depósito del recurso fue realizado en fecha 17 de abril de 2024, en el que se evidencia que transcurrieron veintidós (22) días hábiles en franca violación de los artículos 14 y 91 de la Ley núm. 2-23; c) carece de interés casacional al no desarrollar ninguna de las causas de apertura del recurso de casación fijadas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; y d) la corte *a qua* valoró todas las pruebas para declarar la validez de la oferta real de pago.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, a los fines de determinar si este fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, el artículo 14 establece lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El*

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2024 mediante acto núm. 0332/2024 ya citado, procediendo a depositar su memorial de casación el 17 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, y sin tomar en consideración los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 18 de marzo, inicio del cómputo, 23 y 30 de marzo, 6, 13 y 20 de abril, por ser sábados; 24 y 31 de marzo, 7, 14 y 21 abril por ser domingos; el jueves 28 y el viernes 29 de marzo no son laborables en virtud del artículo 40 de la Ley núm. 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998 sobre Carrera Judicial, todos del año 2024, resultando que el último día para interponer el recurso era el 17 de abril de 2024, día en el que efectivamente fue interpuesto el recurso, por lo que procede desestimar el incidente y a analizar el otro medio de inadmisión.

b) En cuanto a la cuantía de la sentencia impugnada

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de julio de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) validación de la oferta real de pago a Emilio Miguel Mora por la suma de ciento diecinueve mil novecientos setenta y tres pesos con 55/100 (RD$119,973.55) y se le reconoció a su favor la suma dos mil ciento noventa y nueve pesos con 70/100 (RD$2,199.70); b) validación de la oferta real de pago a Wilton Augusto Lugo Familia, por la suma de ciento cuarenta y siete mil ciento treinta y seis pesos con 80/100 (RD$147,136.80); y c) validación la oferta real de pago a Domingo Antonio Matos, por la suma de doscientos veintiocho mil trescientos setenta y siete pesos con 55/100 (RD$228,377.55) y se le reconoció a su favor la suma dos mil trescientos cuarenta y dos pesos con 27/100 (RD$2,342.27); para un total de quinientos mil veintinueve pesos dominicanos con 87/10 (RD$500,029.87), suma que excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el medio de inadmisión y procede a analizar los demás los demás incidentes.

c) En cuanto a la suficiencia de las pruebas aportadas

17. Por otro lado, la parte recurrida esgrime que fueron aportados medios de pruebas que demostraban que las ofertas reales de pago debían ser declaradas válidas, lo cual no constituye un medio de inadmisión tendente a evitar el conocimiento del fondo del proceso, sino un

medio de defensa que amerita que el juzgador valore las pruebas sometidas a debate, por lo que primariamente rechaza este otro incidente y procede verificar el relacionado con la falta de interés casacional.

d) En cuanto al interés casacional

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

20. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la

relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

23. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se unen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* no le dio respuesta al pedimento de nulidad de las ofertas reales de pago fundamentadas en que la notificación de la oferta fue realizada mediante el procedimiento a domicilio desconocido en la jurisdicción del municipio de Santo Domingo Norte, luego donde se intentó notificar a los trabajadores y donde tienen sus domicilios reales, sin embargo, la consignación de la oferta real de pago no fue realizada en la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del municipio de Santo Domingo Norte, ubicada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 328, plaza Riverside, segundo nivel, sino en la administración local de Los Próceres, ubicado en la calle Erik Leonard Ekman, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, violentando el artículo 653 del Código de Trabajo y el precedente de esta Tercera

Sala en la sentencia núm. 6 de julio de 2011, BJ. 1208 ya que la oferta y su consignación deben hacerse en el domicilio del acreedor, cuya base legal se cita en la sentencia impugnada en el numeral 29 lo que evidencia una notoria contradicción de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivación y contradicción en los motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley.

25. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO SEGUIDA DE CONSIGNACION. 27. El artículo 653 del código de trabajo dispone que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o haya sido contraído en ocasión de la ejecución de los mismos puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último. 28.En el caso de la especie la parte recurrida demandada original ofertó a los demandantes el pago de las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales mediante oferta real de pago seguida de consignación demandando su validez por ante esta jurisdicción, según comprobamos mediante las documentaciones que al efecto depósito en el expediente, contentivas de los actos de ofrecimiento real de pago consignación y denuncia de consignación a los trabajadores demandantes y al colector de impuestos internos, al trabajador Domingo Matos mediante actos Nums. 0752/2022, 0760/2022 Y 0771/2022, el primero de fecha 28/7/2022 , lro y dos de agosto los posteriores , por

un monto de RD$ 228,377.50; el trabajador Wilton A. Lugo, mediante actos 0753, 0761 y 0770, todos del 2022, el primero 28/7 y los demás lro y dos de agosto respectivamente por un monto de RD$147,136.80; el trabajador Emilio M. Mora, mediante actos Nums. 0751, 0763, 0772, todos del 20222, el primero de fecha 28/7/2022, 1ro y dos de agosto los posteriores; por un monto de RD$119,973.53, todos instrumentados por el Ministerial Eduard Jacobo Leger, alguacil de estrado de la primera sala de la corte del trabajo del distrito nacional; verificando esta corte que los montos fueron ofertados dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 86 del código de trabajo en lo que respecta al desahucio ejercido por el empleador. El artículo 653 del código de trabajo sobre los ofrecimientos reales y la consignación dispone que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o haya sido contraído en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de rentas internas correspondientes al lugar en que tenga su domicilio el acreedor previo ofrecimiento real no aceptado por el último, este procedimiento y sus efectos se regirán por el derecho común según lo dispone el artículo 654. Que está corte procede como al efecto a confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a declarar la validez de la oferta real de pago seguida de consignación hecha por la empresa a los trabajadores reclamantes, al verificar que la misma consigna los montos correspondientes a cada uno de ellos por concepto de preaviso y cesantía lo que evita la aplicación del artículo 86 del código de trabajo en su parte infíne relativa al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de pago. Que de acuerdo a las documentaciones que obran en el expediente tanto la instancia introductiva de demanda , como la planilla de personal fijo de la empresa y demás documentaciones aportadas al proceso, esta corte ha podido confirmar que los cálculos realizados por el Tribunal de primer grado referente a las indemnizaciones que por concepto de prestaciones laborales le corresponde a los reclamantes están acordes a la vigencia de sus contratos de trabajo y desglosamos de la manera siguiente: "III) Doscientos treinta y ocho mil trescientos diecinueve pesos con 82/100 (RD$238,319.82) para Domingo Antonio Matos Félix, desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de

Treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 69/100 (RD$35,249.69); b) Ciento treinta y ocho (138) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de Cientos setenta y tres mil setecientos treinta pesos con 96/100 (RD$173,730.96); c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$12,589.17). Que al deducir las sumas adeudadas por concepto de préstamo, ascendente a Siete mil seiscientos pesos (RD$7,600.00), la oferta debe ascender a la suma de Doscientos treinta mil setecientos diecinueve pesos con (RD$230,719.82)... II) Cientos ochenta mil doscientos sesenta y ocho pesos con 47/100 (RD$180,268.47) para Wilton Augusto Lugo Familia, desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Treinta mil trescientos catorce pesos con 73/100 (RD$30,314.73); b) Cientos quince (115) días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de cientos veinticuatro mil quinientos siete pesos con 05/100 (RD$124,507.05); c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Catorce mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD$14,620.00); d) Proporción de bonificación, la sumas adeudadas por concepto de préstamo, ascendente a la Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$47,250.00), la oferta debe ascender a la suma de Cientos treinta y tres mil dieciocho pesos con 47/100 (RD$133,018.47)... 1) Ciento veintidós mil cientos setenta y tres pesos con 25/100 (RD$122.173.25) para Emilio Miguel Mora, desglosados de la manera siguiente: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, lo cual asciende a la suma de Veintiocho mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con 75/100 (RD$28,434.75); pesos con 57/100 (RD$70,071.57) c) Proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de Trece mil quinientos once pesos con 67/100 (RD$13,511.67); d) Proporción de bonificación, la suma de Diez mil cientos cincuenta y cinco pesos con 27/100 (RD$10,155.27)... "32. Procede como el efecto confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta al monto de las cantidades dejadas de pagar por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los señores Domingo Antonio Matos y Emilio Miguel Mora" (sic).

26. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[8].

27. Es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación que la oferta real de pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida*[9]; criterio fundamentado en el principio de la buena fe que se dispone en el Principio VI y en procura de la conciliación que debe permear los procesos laborales en aplicación del Principio XIII del Código de Trabajo ya que el deudor que desee satisfacer el crédito con su acreedor en esta materia especializada debe encontrar facilidades, particularmente cuando los créditos laborales están revestidos de un carácter social.

28. Asimismo, es pertinente recordar que el artículo 486 del Código de Trabajo establece que *En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma... La nulidad por vicios no formales sólo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.*

29. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el fundamento de los jueces del fondo para acoger la oferta real de pago es que fueron ofertadas todas las sumas relativas a las prestaciones laborales y casi la totalidad de los derechos adquiridos, procediendo a condenar solo a una mínima diferencia en virtud de la terminación por desahucio ejercido por el empleador, lo que resulta suficiente de conformidad con los criterios fijados en esta materia antes

8 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.

explicados y que, si bien la corte *a qua* no abordó el argumento puntual al lugar en el que se realizó la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no menos es cierto que esto no afectaría la premisa forjada por los jueces del fondo ya que por la especialidad que rige la materia laboral en la que prima el fondo sobre la forma, la nulidad o el rechazo de una oferta real de pago porque la consignación tuvo lugar fuera de la jurisdicción del domicilio del acreedor era improcedente a menos que se demostrará que esta actuación se realizó con la intención de perjudicar a los ahora recurrentes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en consecuencia, desestima los medios analizados porque la motivación dada en la sentencia impugnada es conforme a derecho.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la sentencia impugnada en su página 24, numeral 15 establece que no fueron depositados documentos referentes a la nulidad del desahucio, lo que es falso porque en la propia demanda se plantean las pruebas que la sustentaban, lo que demuestra en las páginas 8, 9 y 10 de la sentencia en la que se detallan los documentos que no fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

31. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de documentos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Ante esta alzada la parte demandante original actual recurrente además del recurso solo ha depositado en el presente expediente las comunicaciones de desahucio dirigidas a los trabajadores demandantes, así como la instancia introductiva de demanda laboral, no consta depositados por estos prueba documental alguna referente a los argumentos sostenidos por ellos en su escrito de demandaa los fines de sustentar sus alegatos de nulidad de desahucio, fardo que le competía y de su total responsabilidad; contrario a esto la parte demandada

original actual recurrida deposita en el expediente una serie de documentaciones entre las que se encuentran la comunicación que en fecha 6 de abril del 2022 le dirigiera el Ministerio de trabajo al señor Pablo de la Rosa representante de la organización sindical en formación denominada sindicato autónomo de trabajadores unidos en plásticos Multiform S.A. (SatraPlasMF), en dicha misiva el Ministerio le hace saber lo siguiente entre otras cosas "Mediante la presente y en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 375 del Código de Trabajo, estoy procediendo a devolverle los documentos de la organización sindical en formación denominada, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SatraPlasMF), depositados por ante este Ministerio de Trabajo en fecha veintiocho (28) de marzo del año 2022. Esta devolución está sustentada en virtud de lo que establece el artículo 374 del Código de Trabajo, que de manera expresa indica: La solicitud de registro del sindicato debe dirigirse al Ministerio de Trabajo, con dos originales o copias auténticas, 1ro. de los estatutos, 2do. del acta de asamblea constitutiva, 3ro. de la nómina de los miembros fundadores, 4to. de la convocatoria de los trabajadores de la empresa a la asamblea constitutiva. Todos estos documentos deben estar firmados o certificados, por los menos, por veinte miembros, si el sindicato es de trabajadores, y por tres si es de empleadores". 16. Obra también depositado por la parte recurrida la resolución número 11/2022 emitida por el Ministro de trabajo con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de trabajadores unitarios (CTU) y el sindicato en formación sindicato autónomo de trabajadores unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMP), contra el acto administrativo dictado por la Dirección General de trabajo en fecha 6 de abril y notificado el 21 de abril del año 2022 el cual dentro de sus motivaciones hace constar "que del análisis y verificación de las documentaciones depositadas para el registro sindical y las comunicaciones depositadas de referencia se puede establecer que el sindicato en formación Sindicato Autónomo de trabajadores unidos de Plásticos Multiform SA , no cumplió con el quórum para su formación reglamentaria conforme al artículo 324 del código laboral, por lo tanto RESUELVE: " PRIMERO: ACOGER, como al efecto ACOGE en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de Trabajadores Unitarios (CTU) y el sindicato en formación, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en

Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMP), en contra de la comunicación de fecha 06 de abril del año 2022, emitida la Dirección General de Trabajo (DGT), por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR como al efecto se RECHAZA el correspondiente Recurso Jerárquico interpuesto por la Confederación de Trabajadores Unitarios (CTU) y el sindicato en formación, Sindicato Autónomo de Trabajadores Unidos en Plásticos Multiform S.A. (SATRAPLASMPF), por las motivaciones expuestas y por lo tanto, se confirma el acto administrativo emitido por la Dirección General de Trabajo, de fecha 6 abril y notificado el día 21 de abril del año 2022" (sic).

33. Ha sido criterio constante que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[10]; lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente se ha limitado a señalar falta de valoración de documentos sin explicar cuál es su trascendencia en la premisa forjada por los jueces del fondo, por lo que procede declarar inadmisible este medio por ser imponderable.

34. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, contradicción de motivos y falta de ponderación de pruebas y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Miguel Mora, Juan Eloy Moquete Morillo, Wilton Augusto Lugo Familia y Domingo Antonio Matos Feliz contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-54 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1988

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brink´s Secure Solutions, SA.
Abogados:	Massiel Acosta Familia y Ruth Valdez Campos.
Recurrido:	Candelario Concepción Farias.
Abogado:	José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00455 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas Lcdas. Massiel Acosta Familia y Ruth Valdez Campos, actuando como abogadas constituidas de Brink´s Secure Soutions, SA., representada por Carolina Verónica Padilla Mary y Víctor Hugo Mejía.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor Candelario Concepción Farias mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Candelario Concepción Farias incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00097 de fecha 4 de mayo de 2023, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos de días feriados e indemnización por daños y perjuicios y ordenó al trabajador devolver el préstamo a favor del empleador.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00455 de fecha 21 de diciembre

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A.,y el incidental de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), intentado por el señor CANDELARIO CONCEPCION FARIAS, en contra dela Sentencia Laboral No.0052-2023-SSEN-00097, dictada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, porhaber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por el señor CANDELARIO CONCEPCION FARIAS, por los motivos expuestos, en consecuencia, Condena al pago de la suma de siete mil ochenta y un pesos dominicanos con 00/100. (RD$7,081.00), por concepto de porción de participación en los beneficios de la empresa, en los demás aspectos CONFIRMA la Sentencia Laboral N0. 0052-2023-SSEN-00097, dictada en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en sus pretensiones" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de motivo y de base legal. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso, debido a que las condenaciones de la sentencia no superan los veinte (20) salarios mínimos; asimismo, y su improcedencia por no poseer interés casacional.

8. La naturaleza de los incidentes y sus efectos obligan a que esta corte de casación los aborde con prelación a las demás vertientes del recurso, examinándose en primer término el relacionado con la cuantía de las condenaciones.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 25 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 4 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado, adicionando únicamente el pago de participación en los beneficios de la empresa, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) ciento cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 80/100 (RD$144,775.80) por 230 días de auxilio de cesantía; c) tres mil

quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,500.00) por la proporción del salario de Navidad; d) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con 28/100 (RD$11,330.28) por 18 días de vacaciones; e) once mil doscientos setenta y seis pesos dominicanos con 76/100 (RD$11,276.76) por los salarios pendientes; f) veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; g) noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000,00) por de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; h) siete mil ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,081.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de trescientos diez mil quinientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$310,588.68) suma a la que se le debe compensar el monto de veintinueve mil cien pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,100.00) por concepto de préstamo, que nos arroja la suma total de doscientos ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 68/100 (RD$281,488.68), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare la inadmisibilidad el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[11], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

11 *V., Couture*, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Brink´s Secure Solutions, SA. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00455 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1989

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	JD Uniformes y José Manuel Ballester.
Abogados:	Yovannis Antonio Cuevas y Antonio A. Polanco Méndez.
Recurrido:	Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JD Uniformes y el señor José Manuel Ballester contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00459 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yovannis Antonio Cuevas y Antonio A. Polanco Méndez, actuando como abogados constituidos de la razón social JD Uniformes y el señor José Manuel Ballester.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor Rafael L. Peña, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Oscar Antonio Batista Liranzo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en la violación del contrato cuota litis el Lcdo. Rafael L. Peña incoó una demanda en pago de 30% de honorarios profesionales e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social JD Uniformes y el señor José Manuel Ballester, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00204 de fecha 13 de junio de 2023, que rechazó la demanda en su totalidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Rafael L. Peña, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00459 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), incoado por el LICDO. RAFAEL L. PEÑA, en contra de la Sentencia Laboral No. 0054-2023-SSEN-00204, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. RAFAEL L. PEÑA, en consecuencia, REVOCA en su totalidad la

Sentencia Laboral No. 0054-2023-SSEN-00204, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida JD UNIFORMES y el señor JOSE MANUEL BALLESTER, al pago del recurrente LICDO. RAFAEL L. PEÑA, los valores que se indican a continuación: a) La suma de nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100. (RD$9,600.00), por concepto del 30% de RD$ 23,000.00, establecida en el recibo de descargo. b) La suma de Cincuenta mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100. (RD$50,400.00), por concepto de los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato de cuota litis. Para un total general de Setenta mil pesos dominicanos con 00/100. (RD$60,00.00). **CUARTO:** Condena al recurrido JD UNIFORMES y al señor JOSE MANUEL BALLESTER, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL L. PEÑA y OSCAR BATISTAL., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos por una inobservancia de la norma en materia laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) no esgrime los medios de casación por los cuales se sustenta el memorial en franca violación al artículo 11, ordinal 3° de la Ley núm. 2-23; y b) las condenaciones de la sentencia impugnada no alcanzan la suma de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la comunicación de contrato cuota litis y oposición a pago directo ocurrió en fecha 20 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) nueve mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$9,600.00) por concepto del 30% de RD$23,000.00, establecida en el recibo de descargo; y b) cincuenta mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,400.00) por concepto de los daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato de cuota litis; para un total de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente y el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que la parte recurrente sea condenada a una indemnización de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[12], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social JD Uniformes y el señor José Manuel Ballester contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00459 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

12 *V., Corture*, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1990

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lituana María Morán Vásquez.
Abogados:	Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy Pérez Cruz.
Recurrido:	Empresa D' Moran Factory Tex.
Abogado:	Edward T. Rodríguez García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lituana María Morán Vásquez contra la ordenanza núm. 0471-2024- SORD-00066 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy Pérez Cruz, actuando como abogados constituidos de Lituana María Morán Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa D' Moran Factory Tex, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edward T. Rodríguez García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Empresa D´Moran Factory Tex contra Lituana María Morán Vásquez, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00066 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad D MORAN FACTORY TEX, tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de LITUANA MARIA MORAN VASQUEZ, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00331 de fecha

20 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en beneficio de LITUANA MARIA MORAN VASQUEZ y en perjuicio de D MORAN FACTORY TEX, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO**: ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo u oposición, contenido en el acto núm. 18/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del ministerial Lael Cruz del Orbe, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, trabado por LITUANA MARIA MORAN VASQUEZ, en perjuicio de la razón social MORAN FACTORY TEX, en consecuencia, ORDENA a las siguientes entidades: 1) Banco de Reservas; 2) Banco Popular Dominicano y 3) Banco BHD León; devolver los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos anteriormente expuestos y con todas sus consecuencias legales. **CUARTO**: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y exceso de poder. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo, vulneración de la garantía del crédito del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[13].

13 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del

7. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha presentado defensa material.

8. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida Empresa D´Moran Factory Tex no ha depositado el acto de notificación de su memorial, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma, que en los considerandos núms. 8 y 9 de la página 10 de la ordenanza impugnada, se evidencia que el juez *a quo* suspendió de manera pura y simple la decisión dictada por el tribunal de primer grado porque incurrió en exceso de poder y violación al derecho de defensa de la parte Empresa D´Moran Factory Tex al dar por sentada la prestación del servicio cuando esa parte había contestado todos los puntos de la demanda inicial, lo cual representó una franca violación a los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo ya que el juez *a quo* se extralimitó en sus funciones como juez de lo provisional para determinar hechos propios de un juez de fondo, privándole al trabajador la garantía que fija la ley a su crédito laboral, todo lo que amerita que la ordenanza impugnada sea casada.

10. La ordenanza inicia enunciando las siguientes consideraciones, a saber:

"7. En ese sentido y en virtud que esta materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las

original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

siguientes. A) Que la empresa D MORAN FACTORY TEX, deposito ante este tribunal el escrito defensa depositado en la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 2023,, en el cual señala lo siguiente: "(...) MEDIOS DE HECHOS: POR CUANTO: A Que en fecha Tres (3) del Mes de febrero del 2023, la hoy demandante LITUANA MARIA MORAN VASQUEZ, interpuso formal demanda "por supuesto Dimisión Justificada", en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y otros conceptos contra de los demandados LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX y Sr. MICHEL ANTONIO MORAN VASQUEZ. POR CUANTO: A que dándole cumplimiento a las disposiciones del código de Trabajo, y nuestro Sagrado y Legítimo Derecho de Defensa, la exponente la empresa la empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, Tienen a bien someter de la manera más respetuosa, su Escrito de Defensa en relación a la demanda indicada anteriormente, exponiendo muy respetuosamente lo siguiente: RESULTA: A que la demandante LITUANA MARIA MORAN VASQUEZ, alega un supuesto hechos de un contrato de trabajo con los hoy demandados la empresa la empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, del cual nos vamos a referirnos en su momento. MEDIOS DE DERECHOS: POR CUANTO: A que el artículo 1315 del Código Civil y refrendado por la Suprema Corte de Justicia en Innumerables decisiones, establece de manera clara que; "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, amparado en la máxima jurídica (Actor Incumbi Probatiu), por lo que le corresponde al Trabajador Probarlo". POR CUANTO: A que el artículo 586 del Código de Trabajo vigente establece claramente. Los medios de deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia valida, de falta de calidad o de interés, de la falta de registro en caso de las asociaciones de carácter laboral, de cosa Juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad; POR CUANTO: A que hacemos reservas de depositar cualquier documento, que al momento de redactar nuestro escrito de defensa no hayamos podido obtener de conformidad al artículo 544 ordinales 1ro, 2do del Código de Trabajo vigente; POR CUANTO: A que el art. 544 del Código de Trabajo, en sus ordinales 1º y 2º establecen que; "las partes

Casación Civil núm. 6, sentencia de fecha 08 de marzo de 2006, B. J. núm. 1144, páginas 96 –100 que no hayan pedido hacer uso de algún documento y depositario conjuntamente con su escrito inicial de demandado de Defensa podrá reservarse el Derecho, de Depositarlo con posterioridad ha dicho escrito, como es el caso que nos ocupa , en tal sentido hacemos formal reservas de derecho depositar cualquier otro documento que a la fecha no esté a manos." POR CUANTO; A que todo aquel que sucumbe en Justicia en los artículos 130, 131,133, del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece "deberá ser condenado al pago de las costas del Procedimiento a favor y provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte o su totalidad". POR CUANTO: A que el artículo 2 del reglamento 258-93, para aplicación de la ley 16-9, establece, "la exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del CT, no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono (cuando se alega como justa causa de Despido), estos hechos deben ser probados por el trabajador. Por todas las razones antes expuestas la parte Demandada La empresa LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, por mediación de su abogado tenemos a bien concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma el presente escrito de Defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma. SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal Fundada y Carente de Base Legal. TERCERO: Que se nos reserve a la parte demandada LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, el derecho a depositar cualquier documento que no haya sido posible depositar conjuntamente con el escrito inicial de defensa; de conformidad al art. 544 C.T. Vigente. CUARTO: Que sea condenado al demandante Sra. LITUANA MARIA MORAN VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lic. EDWARD T. RODRIGUEZ GARCIA, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad" B) Que en la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00331, de fecha 20 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se observa lo siguiente: B.1.) En la página 2 en lo relativo a la audiencia de prueba y fondo se transcribió lo siguiente: "En la última audiencia del día 1/11/2023, comparecieron las partes, quienes concluyeron de la siguiente manera: (...). ABOGADO DEMANDADO: Conclusiones: 1. Que

se acoja en todas sus partes las conclusiones del escrito de defensa. 2. Rechazar en todas sus partes la demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal. 3. Plazo de 48 horas para escrito justificativo de conclusiones. FALLO: (...). B.2.) En el apartado de las pretensiones de la partes en lo relacionado con las conclusiones de la demandada D MORAN FACRORY TEX, se copió lo indicado a continuación: "Parte demandada: D MORAN FACTORY TEX Mediante instancia introductiva de defensa de fecha 25 de julio de 2023, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma. SEGUNDO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO: Que se nos reserve a la parte demandada LA EMPRESA D MORAN FACTORY TEX, derecho a depositar cualquier documento que no haya sido posible depositar conjuntamente con el escrito inicial de defensa; de conformidad al artículo 544 C.T. vigente. CUARTO: Que sea condenado al demandante SRA. LITUANA MARIA MORAN VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los EDWARD T. RODRIGUEZ GARCIA, quienes afirman haberla avanzando en su totalidad. (Sic). B.3.) Que también figura en las págs. 4 y 5 de la sentencia de marras, en lo concerniente a las pruebas aportadas por las partes, lo siguiente: "Parte demandante: A) Documentales: 1) Copia de comunicación de dimisión fecha 6/1/2023, enviada al Ministerio de Trabajo. 2) Copia de acto número 32/2023 de fecha 17/1/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini. 3) Copia de la cédula de identidad y electoral a nombre de la demandante. 4) Copia de poder cuota Litis de fecha 11/1/2023. 5) Original acto de notificación de demanda laboral mediante número 242/2023 de fecha 16/3/2023, instrumentado por el ministerial Juan Cabrera James Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 6) Copia de certificado médico legal a nombre de la demandante. (...) A) Parte demandada: D MORAN FACTORY TEX A) Documentales: 1) Copia de acta de inscripción en el registro Nacional de contribuyentes, emitido por el Ministerio de Hacienda. 2) Copia de detalle de Nómina. 3) Copia de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/4/2022". B.4)Continuando con el examen de la sentencia

atacada se advierte que en la parte considerativa, en sus numerales 5 y 6 el juez a quo plasmó lo siguiente: 5. "La parte demandada D MORAN FACTORY TEX, depositó su escrito de defensa en fecha 25/5/2023, en la cual solicita que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa por el mismo ser justo en el fondo y regular en la forma, que se rechace en todas sus partes la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que se nos reserve a la parte demandada depositar documento y concluye solicitando que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento. Puntos controvertidos y no controvertidos: 6. Que según consta no existe controversia respecto a la existencia, naturaleza, carácter indefinido del contrato de trabajo. Que los puntos controvertidos entre las partes son en síntesis, los siguientes: a) El hecho material de la dimisión y su carácter justificado o no; b) El pago de las prestaciones laborales; c) El pago de derechos adquiridos; d) el salario devengado y e) El pago de indemnizaciones por daños y perjuicios". Y una vez determinados los puntos controvertidos procedió a ponderar la dimisión" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.Que de lo expuesto anteriormente se aprecia que la hoy demandante, tal y como señala en su demanda, no expuso ante el juez de primer grado alegatos que indicaran que admitía la existencia de la relación laboral, ni el tiempo de labores, ni el salario, ni ningún aspecto de la demanda sino más bien, de las conclusiones se evidencia que rebatió en todas sus partes la acción, por lo que era obligación del juez a quo establecer previamente y en un correcto orden procesal la existencia de la relación laboral, que al no hacerlo así, se constituye un exceso de poder y una violación al derecho de defensa, cuya finalidad "es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa,

originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes"2 , lo que ocurrió en la especie, ya que no fue ponderado por el tribunal de primer instancia, aun cuando era su deber, el hecho de que la impetrante controvertía de un principio la existencia de la relación laboral, revirtiendo así el fardo de la prueba hacia la hoy demandada, en virtud del 1315 del Código Civil y criterios jurisprudenciales que establecen que cuando la empresa niega o no la existencia de la relación laboral, es obligación del accionante a fin de beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en los artículos 15 y 34 de Código de Trabajo, demostrar satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor de la entidad demandada; y del estudio del fallo impugnado no consta en que se sustentó la juzgadora para determinar la relación laboral entre las partes envueltas en litis. 9. Que en esa tesitura es oportuno acotar que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, de manera tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de forma coherente y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; cuestión que no sucedió en la especie, al obviar el juez del fondo otorgar razones tendentes al establecimiento de la existencia o no de la relación laboral, punto central de la apología de la empresa, que al no ser examinado produce que esta Presidencia determine que dicho juez transgredió "normas elementales del procedimiento que causan un agravio e indefensión y por ende violación a las garantías y derechos fundamentales del proceso expresados en el artículo 69 de la Constitución", en consecuencia procede que el juez de los referimientos evalué provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, motivos por los cuales acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia... 13.Que constituye un deber de los jueces salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones

frente a la jurisdicción. 14. Que en ese mismo orden, la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía" (sic).

12. En cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido que *solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional... De lo dicho anteriormente se desprende que el error grosero capaz de provocar la suspensión de una sentencia laboral condenatoria sin la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor (fianza), debe ser de una entidad tal que pueda ser apreciado de un examen totalmente superficial, es decir, sin analizar a profundidad el aspecto de derecho o hecho del cual depende y cuya importancia y gravedad para la suerte del proceso sea manifiesta*[14].

13. En la especie, esta Tercera Sala evidencia que el juez *a quo,* dentro de sus facultades propias de juez de los referimientos, suspendió la sentencia de primer grado sin prestación de garantía al determinar que el juez del fondo había incurrido en error grosero, exceso de poder y violación al derecho de defensa, porque ponderó en primer lugar la existencia del contrato de trabajo con sus consecuencias legales, antes de verificar si la parte demandante había demostrado la prestación del servicio al demandado, lo que era imperativo en el presente caso en el que la parte demandada había contestado todos los puntos de la demanda al solicitar que sea rechazada en todas sus partes, sin que de sus argumentos o conclusiones pueda deducirse aquiescencia al

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.

hecho de la prestación del servicio, todo lo cual representó una correcta aplicación del derecho por parte del juez *a quo* que no se adentró al fondo del caso ni se extralimitó en sus poderes como juez de los referimientos, sino que de la propia lectura superficial de las consideraciones de la sentencia de primer grado pudo extraer que ese juzgador había fijado como no controvertido un hecho que en realidad fue contestado por la parte a quien se le oponía, lo que ciertamente configuró una violación al derecho de defensa que le permitía suspender la ejecución de la sentencia de manera provisional sin la necesidad de una garantía, por lo que procede desestimar los vicios reunidos y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lituana María Morán Vásquez contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00066 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1991

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estela Marina Cruz.
Abogados:	Vicente Antonio de Jesús Gutiérrez Mejía.
Recurrido:	Transagrícola, SRL. (Transagrígola).
Abogados:	Juan Francisco Tejeda Peña y Rogelio A. Hernández J.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estela Marina Cruz contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Vicente Antonio de Jesús Gutiérrez Mejía, actuando como abogado constituido de Estela Marina Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Transagrícola, SRL. (Transagrígola) representada por su gerente de Recursos Humanos Claudia Karina Fondeur Isidor, mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Rogelio A. Hernández J.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en el no pago de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), Estela María Cruz incoó una demanda en daños y perjuicios e interposición de astreinte, contra la empresa Fábrica de Productos Linda, SA. (Transagrícola), dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles la sentencia núm. 366-2020-SSEN-00665 de fecha 28 de diciembre de

2020, que declinó el conocimiento de la controversia a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que a su vez, dictó la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción de la acción conforme con los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Estela María Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Estela María Cruz en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00284, dictada en fecha 26 del mes de mayo del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora Estela María Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Pena y Rogelio A. Hernández J., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque no establece los medios en los cuales se fundamenta ni los textos legales que entiende, la sentencia impugnada ha violentado, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constante en materia laboral.

9. Esta Tercera Sala precisa que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

10. En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente esgrime argumentos distintos en su configuración, por lo que serán examinados por aspectos para una mejor comprensión de la decisión que nos ocupa.

11. Para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado al declarar prescrita la demanda inicial por haber transcurrido más de tres (3) meses luego de la terminación del contrato de trabajo, sin tomar en cuenta las pruebas valoradas ni la pandemia que suspendió los plazos procesales y que resolución núm. 492 de fechas 3 y 7 de abril del año dos mil veinte (2020) dispuso que todo los trabajadores suspendidos y sus dependientes conservaran su afiliación al Seguro Familiar de Salud (SFS) por un periodo de 60 días por motivo de la pandemia Covid-19, por lo que la sentencia debe ser casada.

12. Previo a la exposición de sus motivos, la sentencia impugnada recoge los medios de defensa de la parte recurrente, a saber:

"2.1.- En su escrito de apelación la señora Estela María Cruz, luego de ratificar sus afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su demanda, alega, en resumen y de manera principal, lo siguiente: a) que los jueces actuantes en el primer tribunal colegiado de este departamento judicial, realizaron una valoración errónea de las pruebas presentadas por la defensa técnica Estela María Cruz; b) que los jueces que fijaron su atención en la caducidad, tomaron así una decisión errónea de los hechos; que, por tales motivos, concluye en la forma indicada en parte anterior de la presente decisión. 2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella; A.- Documental, anexos en copia: 1.- Sentencia Laboral núm. 0375-2022-SSEN-00284 de fecha 26 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Certificación núm. 1702879 de fecha 20 del mes de octubre del año 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, TSS; 3." Relación o reportes de las cotizaciones realizadas a favor de la señora Estela María Cruz, emitidas en fecha 20 del mes de febrero del año 2020; 3.- Certificado médico de fecha 13 del mes de noviembre del año 2020" (sic).

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.2.- Conforme a lo indicado precedentemente, la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda por haber prescrito las acciones a que ella se refiere, en virtud de los artículos 703

y 704 del Código de Trabajo. Específicamente, en el escrito de defensa solicita "mantener la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción de la acción de la demanda interpuesta por la señora Estela María Cruz". Por consiguiente, este pedimento constituye, por tanto, una cuestión previa, la cual, como tal, debe ser decidida en primer término por esta corte de trabajo. 3.3." Tal y como afirma el tribunal a quo, la demanda fue interpuesta fuera del plazo previsto por el artículo 703 del Código de trabajo. En ese sentido, al ser cuestionada la demandante ante el tribunal de primera instancia en relación a la última vez que prestó servicios para la empresa respondió: "no recuerdo cuando entre a trabajar, pero dejé de trabajar hace dos años... (Vease acta num. 0375-2022-TACT-00368, pags. 1 y 2, levantada por ante la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago). 3.4,- Por su parte, la testigo propuesta por la empresa ante el tribunal de primer grado la señora Jahaira Del Carmen Rodríguez Tavarez, en síntesis declaró lo siguiente: "que la demandante era obrera ocasional, por temporadas, allá trabajamos zafras de gratos, y cuando necesitamos personal extra le solicitamos al departamento de recursos humanos, les informamos la cantidad y el departamento lo recluta. Yo trabajo allá desde el 2012, en ese momento la demandante no estaba porque la temporada estaba baja y no se necesitaba personal. Una zafra puede durar un mes o dos, pero puede durar hasta 6 meses. Entre zafra y zafra puede transcurrir entre un año o 8 meses. Ella entró como dos meses después de que yo entré. La última vez que trabajó fue a principio de 2018, la solicitamos nueva vez en mayo y ella dijo que no iba a regresar...; que hay un personal fijo que se encarga de sacar los productos pero que no son de abastecimiento grande, solo los productos necesarios, yo solo entrego los documentos de lo que le van a pagar. A ellos se les paga a través de la asociación Cibao, y al final de la zafra se les da una bonificación y en diciembre el salario de navidad; que la zafra empezó en noviembre 2017 y enero 2018 terminó, en mayo se le dio su bonificación y en diciembre su salario de navidad, del 2018...". (Véase acta núm. 0375-2022-TACT-00368, págs. 3 y 4, levantada por ante la Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santiago). 3.5. Como file interpuesta la demanda en fecha 25 de septiembre de 2020 y haber concluido el contrato de trabajo en el año 2018, fecha calendario que coincide con lo expresado por la hoy apelante quien expresó ante su

comparecencia ante el tribunal de primer grado, que tenía dos años que dejó de trabajar en la empresa, comparecencia que tuvo efecto en fecha 16 de marzo de 2022, ello implica que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo en el 2018, y la interposición de la demanda, en el 2020, medió un plazo de aproximadamente dos (2) años. Ello significa que la demanda a que se refiere el presente caso fue interpuesta luego de vencidos todos los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de todas las acciones en materia laboral. Por consiguiente, las acciones a que se refiere el presente caso ya habían prescrito cuando la trabajadora interpuso su demanda, tomando en consideración que el término de la prescripción comienza a computarse, según lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo, al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo y que el término más amplio de los previstos por dichos textos es de tres meses" (sic).

14. Es preciso indicar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[15]; lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente en el presente caso, ya que se ha limitado a indicar que no fueron valoradas pruebas para determinar la prescripción de la demanda inicial, sin señalar cuáles fueron esos elementos probatorios, por lo que desestima este argumento de la parte recurrente.

15. En cuanto al alegato de la pandemia del Covid-19 como causa de interrupción de la prescripción de la acción y la aplicación de la resolución núm. 492 sobre trabajadores suspendidos, cabe destacar que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad[16]; lo que ocurre en la especie en el que la parte recurrente no planteó esa causa en el tribunal de alzada deviniendo así en un medio nuevo que no puede ser admitido en casación y que, de todos modos, no afectaba la premisa forjada por los jueces

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.
16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

del fondo en la que determinaron que el contrato terminó en el año 2018, y la interposición de la demanda en el 2020, por lo que en ese intervalo habían transcurrido más de los tres (3) meses exigidos por la norma laboral y el contrato había terminado antes de la aplicación de la norma invocada, por lo que se declara inadmisible este argumento y consecuentemente se desestima este primer aspecto.

16. Para apuntalar su segundo aspecto, el cual se copia íntegramente para la solución que se le dará, la parte recurrente alega lo siguiente:

"HECHOS: ATENDIDO: Que la señora ESTELA MARINA CRUZ, desde año mil novecientos setenta y cuatro (1974) hasta el año dos mil diecinueve (2019) se mantuvo laborando en la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, a que la misma en la actualidad tiene 92 años, la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L nunca quiso pensionarla, y la misma sufrió tres (3) accidente de trabajo dentro de la empresa que en hoy día sufre de la columna, y es imposible operarla por su edad avanzada y la misma no se. encuentra en condiciones por su edad, lo que constituye una violación a la ley 87-01 de la Seguridad Social-ATENDIDO: A que la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, tenía que depositarle 400 cotizaciones y solo le depositaron 34, lo que constituye una falta graves para la empresa TRANSAGRICOLA, S.R.L, en perjuicio de la señora ESTELA MARINA CRUZ, lo que constituye una violación a la ley 87-01 de la Seguridad Social... EN CUANTO AL DERECHO: ATENDIDO: A que el artículo 60, de la ley 87-01, establece lo siguiente: ''Fondo de Solidaridad Social El Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión mínima. Al efecto, se establece un Fondo de Solidaridad Social en favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla. En tales casos, dicho fondo aportará la suma necesaria para completar la pensión mínima. ATENDIDO: A que el artículo 61, de la ley 87-01, establece lo siguiente; "Aporte solidario del empleador El Fondo de Solidaridad Social será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizable a cargo exclusivo del empleador. El Fondo de Solidaridad Social será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la presente ley y sus normas

complementarias. El aporte de los trabajadores por cuenta propia no estará sujeto a la contribución para el Fondo de Solidaridad Social. Párrafo.-La forma en que se administrará el Fondo de Solidaridad Social, así como las entidades encargadas de administrarlo, serán determinadas por las normas complementarias de la presente ley. ATENDIDO: A que el artículo 40, del Código de Trabajo, establece lo siguiente; "Las facultades de dirección que corresponden al empleador deben ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa y a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejoría de los derechos personales y patrimoniales del trabajador. ATENDIDO: A que el artículo 86, del Código de Trabajo, establece lo siguiente: ''Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo. ATENDIDO: A que el artículo 156, del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Las horas de trabajo rendidas en exceso de la jornada normal y en los días declarados legalmente no laborables deben ser pagadas, sin excepción alguna extraordinariamente al trabajador, en la forma establecida en el presente Código. ATENDIDO: A que también se violó el artículo 156 del Código de Trabajo y la ley 87-01 por accionante de tránsito, ya que la parte demandante se accidento tres (3) veces y la compañía no la asistió. ATENDIDO: A que la parte recurrente ESTELA MARINA CRUZ, -duro más de cuarenta (40) año con una edad avanzada y nunca la mando a su casa, lo que es una violación a la ley 87-01" (sic).

17. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha*

habido o no violación a la ley[17]; en la especie, la parte recurrente se ha limitado a citar algunos textos legales e indicar algunas condiciones laborales que tenía la parte trabajadora, sin señalar cómo la sentencia impugnada violó esa base legal o incurrió en alguna infracción a la hora de determinar los hechos del caso, lo que no satisface el voto legal para colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que se declara inadmisible este segundo aspecto por ser imponderable.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estela Marina Cruz, contra la sentencia núm. 360-2022-SSEN-00477 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

17 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1992

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jhoann Manuel Genao Jiménez.
Abogados:	José A. Monegro Bergés y Esther I. Rodríguez de Monegro.
Recurrido:	Pueblo Viejo Dominicana Corporation.
Abogados:	Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión:
Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhoann Manuel Genao Jiménez contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00030 de fecha 5 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega, suscrito por los Lcdos. José A. Monegro Bergés y Esther I. Rodríguez de Monegro, actuando como abogados constituidos de Jhoann Manuel Genao Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation, representada por su gerente legal William Matías Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Samuel Orlando Pérez Rodríguez y Carlos Alberto Ramírez Castillo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jhoann Manuel Genao Jiménez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquirido y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez la sentencia núm. 484-2020-SLAB-00020 de fecha 29 de diciembre de 2020, que declaró la dimisión

justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquirido y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00030 de fecha 5 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation y el incidental incoado por el señor Jhoann Manuel Genao Jiménez, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, y se rechaza el incidental interpuesto por Jhoann Manuel Genao Jiménez, en contra de la sentencia laboral núm.484-2020-SLAB-00020, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se modifica dicha decisión en cuanto al monto de las condenaciones. **TERCERO:** Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó por la dimisión injustificada ejercida por el trabajador, en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo sin responsabilidad para el empleador, en y se condena a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, a pagar a favor del señor Jhoann Manuel Genao Jiménez, los valores siguientes: 1) La suma de RD$8,717.92 pesos, por concepto de vacaciones; 2) La suma de RD$1,347.00 pesos, por proporción de salario de navidad del año 2020; 3) La suma de RD$157,740.00 pesos, por concepto de 60 días de salario por participación en los beneficios de la empresa del año 2019. **CUARTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se compensa el 50% de las costas del procedimiento y se condena al señor Jhoann Manuel Genao Jiménez, al pago del restante 50% de las mismas, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Samuel Orlando Pérez R., y Carlos Alberto Ramírez Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas, falta de motivación y falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba y las declaraciones de los testigos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre ascendía a la suma total RD$167,804.92 que es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*…

12. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo por dimisión en fecha 8 de enero de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de agosto de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

13. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil setecientos diecisiete pesos con 92/100 (RD$8,717.92) por vacaciones;

b) mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 (RD$1,347.00) por proporción de salario de Navidad; y c) ciento cincuenta y siete mil setecientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$157,740.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de las condenaciones de ciento sesenta y siete mil ochocientos cuatro pesos dominicanos con 92/100 (RD$167,804.92), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jhoann Manuel Genao Jiménez contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00030 de fecha 5 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1993

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, de 17 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Happy Puppy Entertaiment, SRL.
Abogado:	Alejandro Alberto Paulino Vallejo.
Recurrido:	Mirely Guillén.
Abogado:	Jhoan Vásquez Alcántara.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión:
Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Happy Puppy Entertaiment, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogado constituido de la compañía Happy Puppy Entertainment, SRL., representada por su presidente Richard Alexander Jerez Segura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mirely Guillén, mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Mirely Guillén incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las entidades The City Inn Hotel, Happy Entertainment, SRL., Bulldog Lounge & Night Club, Working Bees DR, SRL. y de los señores Richard Alexander Jerez Segura y Grissel Australia Peña Jiménez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 de octubre de 2022, que excluyó del proceso a The City Inn Hotel, Bulldog Lounge & Night Club, Working Bees DR, SRL. y a los señores Richard Alexander Jerez Segura y Grissel Australia Peña Jiménez, por no haberse probado su calidad de empleador, declaró la dimisión justificada, condenó a Happy Entertainment, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Happy Puppy Entertainment, SRL. dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por HAPPY PUPPY ENTRETAIMENT, SRL de fecha 5 de diciembre del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 de octubre 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal por HAPPY PUPPY ENTERTAIMENT, S.R.L., de fecha 5 de diciembre del 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00462 de fecha 19 octubre 2022, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo; se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Happy Puppy Entertaiment, S.R.L., al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho del Lic. Jhoan Vásquez Alcántara, quien afirma haber avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos o documentos. **Tercer medio:** Omisión de la valoración probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado: a) caduco por nunca realizar el emplazamiento de conformidad con lo que indica el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que la parte recurrida se enteró mediante consulta

en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; y d) inadmisible porque las condenaciones de la sentencia que se impugna ascienden a la suma de RD$192,269.88, que no supera los veinte (20) salarios mínimos fijados en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Ahora bien, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En ese orden, si bien no se advierte el depósito del acto de emplazamiento, la parte recurrida Mirely Guillén presentó su memorial de fecha 25 de marzo de 2024 en el que ha esgrimido medios de

defensa contra los argumentos contenidos en el memorial de casación, por lo que ha tenido conocimiento y su derecho de defensa ha sido garantizado, procediendo a desestimar este incidente.

13. Debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el contrato de trabajo terminó en fecha 19 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. En esa tesitura, la sentencia impugnada ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado, dejando establecidos los montos y conceptos siguientes: a) trece mil ciento cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD$13,159.88) por preaviso; b) noventa y siete mil doscientos noventa pesos con 00/100 (RD$97,290.00) por auxilio de cesantía; c) seis mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$6,160.00) por salario de Navidad; d) ocho mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$8,460.00) por vacaciones; y e) sesenta y siete mil doscientos pesos con 60/100 (RD$67,200.60) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de ciento noventa y dos mil doscientos setenta pesos dominicanos con 48/100 (RD$192,270.48) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar

inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

17. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente, su representante y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[18], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Happy Puppy Entertainment, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-026 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

18 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1994

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marineli Altagracia Ramírez Santos.
Abogados:	Oliver Antonio Mañón Deschamps y David Rodríguez de la Cruz.
Recurridos:	Working Bees Dr, SRL. y ERC International.
Abogado:	Susana Ferrera Ozuna.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marineli Altagracia Ramírez Santos contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00334 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Antonio Mañón Deschamps y David Rodríguez de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Marineli Altagracia Ramírez Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Working Bees Dr, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Susana Ferrera Ozuna.

3. En el recurso de casación figura como parte correcurrida ERC International, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Marineli Altagracia Ramírez Santos incoó una demanda en pago en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Working Bees DR, SRL. y ERC International, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00239 de fecha 31 de octubre de 2022, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó los reclamos de participación en los beneficios de la empresa, salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Working Bees DR, SRL., que también interpuso una demanda en intervención forzosa contra Laurus International, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00334, de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por WORKING BEES DR, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0050-SSEN-00239 de fecha 31/10/2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como la demanda en intervención forzosa incoada por WORKING BEES, DR., S.R.L., por haber sido realizado (a) en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en cuanto al despido, que se declara justificado, rechaza el pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) e indemnizaciones del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo, excluye del proceso a ERC INTERNATIONAL, confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO**: Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por WORKING BEES, DR., S.R.L, contra LAURUS INTERNACIONAL, S.R.L., por los motivos expuestos. **CUARTO**: Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de la valoración del daño causado a la señora Marineli Altagracia Ramírez Santos, medios que fueron comprobados y valorados por el tribunal de primera instancia y que no fueron considerados por la corte a-quo, y aunque mencionamos en la demanda principal no se tomó en cuenta y por eso fue el fallo al favor en primera instancia. **Segundo medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y a la del debido proceso: artículos 68 y 69 Constitución de la República Dominicana (a la corte después de nosotros concluir y la parte que propuso el recurso no tuvo base legal en sus alegatos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la república y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Working Bees DR, SRL. y ERC International conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[19].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Working Bees DR, SRL. en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

10. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida Working Bees DR, SRL. no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre la caducidad parcial del recurso

11. Por otro lado, según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles contados

19 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente Marineli Altagracia Ramírez Santos no ha producido emplazamiento a la parte correcurrida ERC International ni que esta haya presentado medios de defensa contra el presente memorial, por lo que, en cumplimiento a las normas antes citadas, procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación que nos ocupa en relación con ERC International sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, pues no existe vínculo de indivisibilidad en la especie y este recurso podía ser decidido sin alterar la exclusión que fue pronunciada en su beneficio por parte de los jueces del fondo.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

16. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las*

sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

18. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 18 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en zonas francas, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

19. En esa tesitura, la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado, dejando establecidos los siguientes montos: a) nueve mil novecientos setenta y seis pesos con 02/100 (RD$9,976.02) por proporción de salario de Navidad; y b) once mil novecientos cincuenta pesos con 38/ 100 (RD$11,950.38) por concepto vacaciones; para un total de veintiún mil novecientos veintiséis pesos con 40/100 (RD$21,926.40), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, y los medios de casación que sustentan el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

20. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marineli Altagracia Ramírez Santos contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00334 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1995

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banco Popular Dominicano, SA. y Agustín Bryan Richardson.
Abogados:	Gaby Fco. Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S.
Recurrido:	Alcoholes Finos Dominicanos, SA.
Abogados:	Mario Jacobs Hosford y Claudio Reinaldo Roché Cana.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, SA. y Agustín Bryan Richardson contra la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023 dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gaby Fco. Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., representado por Harally Elayne López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por Agustín Bryan Richardson mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor de los Santos Medina.

3. La entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA., depositó en fecha 19 de diciembre de 2023 una instancia que denomina "intervención forzosa" en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Dres. Mario Jacobs Hosford y Claudio Reinaldo Roché Cana.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un título ejecutorio, Agustín Bryan Richardson incoó una demanda en liquidación de astreinte definitivo contra el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, que a su vez incoó una demanda en revocación de astreinte, en las cuales figura como interviniente forzoso la entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA., dictando el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarar regulares y válida en cuanto a la forma las demandas de que se trata, por haber sido hechas de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la empresa ALCOHOLES FINOS, S.A.., por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE contra ALCOHOLES FINOS, S.A., por los motivos expuestos. **CUARTO:** Independientemente de la entrega de los valores embargados, declara liquidado el astreinte provisional pronunciado en contra del tercero embargado BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 (RD$1,465,000.00). **QUINTO:** Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HECTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Comisiona al señor Alvin Rafael Doroteo Mota y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio y de los hechos de la causa. Omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos vagos e imprecisos y falta de base legal. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia" (sic).

6. Por su parte, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: **Único medio:** Falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el

Banco Popular Dominicano, SA.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio la parte recurrente alega en esencia, que no existe asidero jurídico alguno que sustente la decisión desafortunada de la corte *a qua* en lo que respecta a los procesos debatidos por las partes, pues la parte recurrente actuó en cumplimento de lo dispuesto por el alto tribunal, al levantar el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 180/2021 de fecha 5 de marzo de 2021, ya que de continuar con el embargo de los bienes de la sociedad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA., se estaría causando grave perjuicio a la referida entidad, cuando la sentencia que sirvió de soporte para trabar dicha medida conservatoria se encontraba debidamente suspendida, tomando como base las resoluciones núms. 5129-2019 y 557-2020 de fechas 15 de agosto de 2019 y 2020, respectivamente, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, lo que colige que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los acontecimientos que envuelven el proceso, al no realizar una correcta apreciación y valoración de las pruebas aportadas por la actual parte recurrente, como fueron la ordenanza núm. 036-2021-ORD-00270 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recurrida mediante formal recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrente y recurso de tercería interpuesto por la entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA. y los cheques bancarios marcados con los números 5210194 y 5210192 de fecha 31 de agosto de 2023, expedidos por el Banco Popular Dominicano, SA. a favor de Agustín Bryan Richardson, pruebas estas que evidencian claramente que la parte recurrente hizo uso de las vías de derecho que la ley pone a su disposición, los recursos correspondientes contra la ordenanza que ordenó la astreinte, proceso que aún no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para liquidarse, puesto que se encontraba pendiente de decidir el recurso de casación interpuesto al momento de solicitarse la liquidación; que el tribunal *a quo* lejos de ponderar los hechos respecto de

la liquidación y revocación de la astreinte que se le había solicitado, fundamentó su decisión sobre hechos que ya habían sido conocidos y desnaturalizó los argumentos y evidencias presentadas por la parte recurrente, entendiendo que presentó una negativa de la ejecución de la ordenanza fundamentado en el hecho de que existía el levantamiento de embargo cuando eso no fue probado en el contradictorio, muy por lo contrario, se demostró el hecho de que la ordenanza que dispuso la entrega de los fondos y por consiguiente la astreinte, no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que bajo ninguna circunstancia podía considerarse que la parte recurrente hizo caso omiso a lo dispuesto por el tribunal, cuando dicho tribunal pudo verificar la existencia de un recurso de casación que procuraba la anulación de la referida decisión; que con la ordenanza ahora impugnada se ha querido convertir erróneamente la astreinte en una indemnización en favor de quien lo solicita, lo cual se distancia enormemente de la naturaleza de la astreinte, error que encaja en la desnaturalización y errónea ponderación de los hechos de la causa, lo que es sinónimo de insuficiencia de motivos conforme con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de falta de base legal; que el tribunal *a quo* pretende ocasionar un daño irreparable a la ahora parte recurrente al ordenarle la entrega de unos fondos inexistentes que fueron embargados y posteriormente levantados en apego a la decisión de la Suprema Corte de Justicia y utilizado dicho embargo como base para incoar la demanda en liquidación de astreinte.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas previamente en el proceso que nos ocupa, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Agustín Bryan Richardson amparado en un título ejecutorio trabó un embargo retentivo mediante acto núm. 180/2021 de fecha 5 de marzo de 2021, instrumentado por Félix Osiris Matos alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en manos del Banco Popular Dominicano, SA., a las cuentas de la entidad comercial Alcoholes Finos Dominicanos, SA.; b) que Agustín Bryan Richardson con el propósito de obtener los montos embargados incoó una demanda en entrega de valores por causa de embargo retentivo contra el Banco Popular Dominicano, SA., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la

ordenanza núm. 036-2021-ORD-000182 de fecha 29 de junio de 2021, que ordenó al Banco Popular Dominicano, SA., la entrega de la suma de RD$592,258.00 retenida mediante el embargo trabado; c) que ante la imposibilidad de ejecución de la referida ordenanza, Agustín Bryan Richardson incoó otra demanda en entrega de valores, dictando el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270 de fecha 12 de noviembre de 2021 que ordenó al Banco Popular Dominicano, SA. entregar los montos retenidos y lo condenó al pago de un astreinte diario por cada día de retardo en la entrega de los valores y a una indemnización por daños y perjuicios; d) inconforme con la referida decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de casación en fecha 4 de octubre de 2022, decidiendo esta Tercera Sala declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo; e) que no obstante, la ahora parte recurrida incoó una demanda en solicitud de liquidación definitiva de astreinte, alegando que la entidad de intermediación financiera ha presentado resistencia en el cumplimiento de la obligación desde el día 30 de noviembre de 2021; por su lado, el Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, incoó una contrademanda en revocación de astreinte, argumentando que contrario a lo sostenido por la parte demandante no ha presentado resistencia al cumplimiento de la obligación, sino que ejerció las vías legales correspondientes; que en audiencia de fecha 1° de septiembre de 2023 ofertó de manera física los cheques núms. 5210194 y 5210192 de fecha 31 de agosto de 2023, los cuales correspondían al monto total de la ordenanza de referimiento cuya astreinte se pretende liquidar, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda; y f) que, mediante la ordenanza ahora impugnada, la corte *a qua* declaró liquidada la astreinte, independientemente de la entrega de los valores embargados.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…4- Que la pretensión del demandante primigenio tal como figuran en las conclusiones que se copian en otra parte de esta sentencia y los argumentos que igualmente son citados, este tribunal entiende que está justificadas ya que del examen de los documentos aportados se puede deducir que están dadas todas las condiciones para la liquidación del astreinte provisional acogiendo el criterio del TC mediante

Sentencia TC/0347/21, el cual señala las condiciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. Las condiciones que se han podido establecer por el examen de las actuaciones cuya documentación ha sido aportada y examinada, sin embargo, las indicadas pretensiones deberán ser acogidas parcialmente debido a los motivos que se examinan a propósito del examen de la demanda en revocación de astreinte. 15- Que la ordenanza que pronuncia el astreinte contiene el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: Ordena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, a la presentación o notificación de la presente ordenanza, entregar en las manos de AGUSTÍNBRYAN RICHARDSON la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD$592,258.00), retenida mediante el embargado Acto No. 180-2021, de fecha cinco (5) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021) del ministerial Félix Osiris Matos, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, trabado sobre los valores del deudor ALCOHOLES FINOS DOMINICANOS, S.A. TERCERO: Condena a BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de un astreinte de VEINTICINCO MIL PESOS DIARIOS, (25,000.00), por cada día de retado en la entrega de los valores a partir de un día franco transcurrido desde la fecha de la notificación de la presente ordenanza. CUARTO: Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, a pagar al señor AGUSTÍN BRYAN RICHARDSON, una indemnización de CINCUENTA MIL PESOS (RD$50,000.00) como una justa reparación del daño causado a causa de la falta establecida y comprobada en el presente proceso. QUINTO: Condena al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. HECTOR DE LOS SANTOS MEDINA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Declara ejecutoria provisionalmente y no obstante cualquier recurso que contra ella intervenga, la presente ordenanza. SEPTIMO: Sobresee las costas para que sigan la suerte de lo principal.

16- Que tal como se lleva dicho, y señala en sus argumentos el demandante en liquidación de astreinte, se ha producido una secuencia de actuaciones que seria prolijo enunciar y que han dado lugar a las presentes demandas, tanto la que pretende la liquidación como la que pretende la revocación del astreinte, para cuyo apoyo han sido aportados los elementos de juicio que se enumeran en los distintos inventarios de documentos sometidos al debate en apoyo de la instancia y que han sido señalados en otra parte de esta sentencia y valorados por este tribunal para formar su criterio en la que en el sentido de la legítima justificación de la demanda principal (…) 18- Se ha podido establecer por las actuaciones examinadas que a la hora producirse la instancia en liquidación de astreinte, habían transcurrido 582 días de negativa a la ejecución de la sentencia, por parte del tercero embargado, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sustentado dicha negativa en un hecho improbable e inexistente "el levantamiento del embargo". Improbable porque dicho levantamiento no fue ordenado por ningún organismo jurisdiccional competente y por vía de consecuencia mantiene todos sus efectos jurídicos hasta tanto intervenga una decisión jurisdiccional que disponga lo contrario. Ello tipifica "la resistencia opuesta por la parte condenada a su cumplimiento" conforme al criterio del Tribunal Constitucional citado. Es decir, el tercero embargado, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, sustentado en el pretendido levantamiento del embargo, hizo caso omiso a las ordenanzas dictadas por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Núms.a) 036-2021-ORD-000182, NOTIFICADA MEDIANTE ACTO núm. 1099/2021 DEL 254 DE AGOSTO DEL 2021 POR EL MINISTERIAL FELIX OSIRIS MATOS y b) de la ordenada 036-2021-ORD-000270 del fecha 12 de noviembre del 2021 notificada al tercero embargado mediante acto Núm. 1372/2021, del ministerial Lenny Francisco Santos Avalo, en fecha 29 de noviembre del 2021, alegando que habían levantado el embargo en virtud de la garantía fijada por la suprema corte de justicia que pretendían el pago de los valores retenidos mediante el embargo trabado En fecha 5 de marzo del 2021, mediante acto Núm. 180/2021 del ministerial Félix Osiris Matos, el persiguiente sobre los valores propiedad del deudor Alcoholes Finos Dominicanos, S.A., en virtud de la sentencia núm. 338-2018, dictada por la corte de trabajo del departamento judicial de san pedro de

Macorís, el 15 de agosto del 2018. 19-Que del análisis de los hechos se deprende que el tercero embargado Banco Popular Dominicano, S.A., Baco Múltiple, en la audiencia celebrada en fecha 1ro. de septiembre del 2023, ofreció el pago de los valores adeudados al embargante, RD$592,258.00 y RD$50,000 de la misma manera que conforme se lee en sus conclusiones, ahora está presto a desembolsar los valores retenidos mediante el embargo, es un hecho que desmiente el levantamiento de embargo pretendido, por tanto pudo haberlo hecho oportunamente por lo que con su actitud generó el retardo en la ejecución de la sentencia por efecto de haber obviado el debido proceso de ley al sustentar su negativa en el hecho de haber levantado por su cuenta el embargo en virtud de que la sentencia que sirve de título ejecutorio había sido objeto de la garantía en forma de fianza judicial acordada por la Suprema Corte de Justicia, en lugar de haber retenido el dinero sobre el predicamento de no ser juez del embargo y sujetarse a lo que dispusiera el tribunal sobre el controvertido. 20-Que de todas maneras es justo reconocer que el astreinte no es una cuestión cosmética, sino que tiene una finalidad conforme al criterio del tribunal constitucional "Este colegiado considera, que las astreintes deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estás se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva. Máxime cuando dicha decisión emana de este tribunal constitucional, al ser esta una decisión firme, la cual no es susceptible de ningún tipo de recurso, dejar sin efecto la liquidación de astreinte ante su incumplimiento de lo decidido sin justa causa provocaría desconfianza e inseguridad en sus decisiones, pues tal y como establece la propia Constitución estas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Al hilo de lo anterior traemos a memoria el precedente que en este sentido dictó esta sede constitucional, Sentencia TC/0347/21, sobre las comprobaciones que le corresponde al Tribunal Constitucional realizar para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte. Esta corporación constitucional, para determinar si

procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido. En este tenor y visto el precedente indicado cuando al Tribunal Constitucional se le presenta una demanda en liquidación de astreinte, este debe comprobar, si ciertamente se encuentran dados los presupuestos ya establecidos para conceder y calcular la astreinte solicitada". 21-Que conforme a los hechos de la causa que se han puesto de relieve por el examen de los argumentos de las partes y la prueba de los hechos que los sustentan este tribunal entiende que están dadas todas las condiciones para la validez y liquidación del astreinte provisional (…) 26-En cuanto al argumento de que hay un recurso de casación contra la ordenanza laboral 336-2021-ORD-00270, que se encuentra en estado de fallo, por la Suprema Corte de Justicia, en primer lugar el recurso de casación no es por sí solo, suspensivo de la ejecución de la sentencia conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 193-2023, p.6, de fecha 20 de abril del 2023, "considerando, que del análisis combinado del texto transcrito y de la resolución de referencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo del 2020, la cual deroga la resolución número. 388-09 de fecha 5 de marzo del 2009, estableciendo un nuevo procedimiento para la suspensión de la ejecución de las sentencias laborales y las que son ejecutorias en virtud a la ley o por facultad de un órgano judicial, se puede inferir lo siguiente: a) que el recurso de casación en materia laboral no es suspensivo de la ejecución de la sentencia impugnada ni de las sentencias que gozan de la ejecución de pleno derecho en virtud de la ley o cuando están dotadas de dicha ejecutoriedad por una facultad ejercida por un órgano judicial; b) que en los casos de ordenanzas ejecutorias de pleno derecho en virtud de la ley (referimiento) la sola instancia en suspensión no suspende la ejecución de dichas ordenanzas, la que solo será posible cuando la Suprema Corte de Justicia acoja dicha demanda en suspensión; que en este sentido, la Resolución núm. 488-2020 de fecha 5 de marzo del 2020 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, ha regulado el procedimiento que regirá las

demandas en suspensión de las decisiones en las materias previamente indicadas, en virtud de la disposición del numeral 2) del artículo 29k de la ley Núm. 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre organización judicial y el literal h) del artículo 14 de la ley Núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia". En ese tenor y, en segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia mediante resolución Núm. 193-2023, de fecha 20 de abril del 2023 citada más arriba, rechazó la solicitud de suspensión de ejecución, independientemente de que el asunto de la suspensión de ejecución no justifica la solidaridad pretendida. FALLO: Rechaza" (sic).

11. En primer orden, la parte recurrente señala que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos tras determinar que existió una resistencia en el cumplimiento de la obligación y no retener que se trataba del ejercicio de las vías de recursos en perjuicio de la aludida ordenanza que impuso la astreinte. En ese sentido, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, resulta oportuno destacar *que existe desnaturalización de los hechos cuando se les da a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen*[20].

12. En la especie, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el estudio de la ordenanza impugnada permite advertir que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado, pues el hecho de que se ejercieran las vías de recursos correspondientes no soslayaba el retardo en el cumplimiento de la obligación impuesta, cumplimiento que conforme se puede apreciar, se pretendió materializar en la audiencia celebrada en fecha 1° de septiembre de 2023, ocasión en la que se ofertaron los montos principales que se le ordenó retribuir.

13. Asimismo, el estudio de la aludida ordenanza también permite advertir que esta no fue pronunciada con antelación a que esta Tercera Sala emitiera la resolución núm. 193-2023 de fecha 20 de abril de 2023 que rechazó la demanda en suspensión, así como la sentencia núm. SCJ-TS-23-0994 de fecha 31 de agosto de 2023, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación promovido en su perjuicio.

14. Respecto de la alegada desnaturalización al determinar la existencia del levantamiento del embargo, debe recordarse que, si bien es cierto que una vez prestada la garantía dispuesta como finalidad

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1246, 17 de septiembre de 2014, págs. 1512-1513.

del crédito[21], procede el levantamiento de un embargo; sin embargo, este levantamiento no recae sobre la parte embargada o el tercero embargado, en este caso sobre la parte recurrente, pues no es el juez del embargo, ni puede como el juez de los referimientos elegir una garantía por otra[22] tomando funciones que no le corresponden ni le están vedadas, cuestiones propias de la competencia exclusiva del juez de los referimientos, quien evalúa los procedimientos del embargo, las garantías y la licitud de este.

15. Por lo tanto, al no existir una constancia de que se ordenara el levantamiento del aludido embargo, el juez *a quo* asimiló correctamente que persistía el incumplimiento de la ordenanza y que el hecho de que se hubiese aceptado la garantía presentada en el litigio principal entre el trabajador y su exempleadora no podía interpretarse como un acontecimiento que lo liberara de cumplir con la retribución de los valores ordenados.

16. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, debe enfatizarse que la jurisprudencia constante de esta corte de casación la ha definido *como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Esta medida cuenta con las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatorio, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesoria, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, ya que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio[23];* asimismo, ha sostenido *que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces del fondo, quienes son los que pueden valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos[24],* como ha ocurrido en la especie.

17. En ese contexto, lejos de desnaturalizar la figura de la astreinte e incurrir en falta de ponderación como sostiene la parte recurrente,

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 29 de julio de 2015, págs. 2176-2177.
22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 19 de agosto de 2015, págs. 2183-2184.
23 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 126, 27 de enero de 2021, BJ. 1322.
24 Sent. núm. 93, 27 de enero de 2021, BJ. 1322.

de los documentos por ella depositados, tales como la decisión núm. 336-2021-ORD-000270 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y los cheques núms. 5210194 y 5210192 de fecha 31 de agosto de 2023, expedidos por el Banco Popular Dominicano, SA., se evidencia del análisis de la ordenanza impugnada y de los documentos aportados, que pudo establecer por las actuaciones realizadas por las partes, que la ahora parte recurrente como tercera embargada no acató las decisiones dictadas por el juez de los referimentos que le ordenaron entregar los valores retenidos mediante embargo retentivo, teniendo como título ejecutorio la sentencia que dictó condenaciones a favor de la parte recurrida, la cual también había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada cuando esta misma sala rechazó el recurso de casación que se interpuso, lo que motivó a que se liquidaran los valores resultantes de los días transcurridos.

18. Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada se advierte que contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una relación completa de los hechos, que han permitido a esta corte de casación determinar que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Agustín Bryan Richardson

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión de la corte *a qua* de reducir el monto de la astreinte pronunciado en la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270 es contrario no solo al precedente jurisprudencial fijado por la corte de casación, sino también al fijado por el Tribunal Constitucional, que han establecido que en materia de astreinte el juez o tribunal apoderado de la liquidación de una astreinte goza de poder discrecional para mantener íntegramente el monto de la astreinte provisional cuya liquidación se demanda, si la resistencia de la parte condenada a dar cumplimiento con la sentencia que la pronunció es absoluta, de reducirlo o igualmente suprimirlo si esa parte decide acatar la decisión que la ordenó en su contra y que el monto a fijar en

caso que decida reducir la astreinte provisional a liquidar deberá ser proporcional a la gravedad de la falta y a la resistencia de la parte condenada; si bien es cierto que la parte recurrente al momento en que se conocía la demanda en liquidación de la astreinte le ofertó al recurrido actual recurrente el monto de RD$592,258.00 a que ascendían las prestaciones laborales al día 12 de noviembre de 2021, fecha en que se dictó la ordenanza núm. 336-2021-ORD-000270, también es cierto que el monto ofertado es inferior al adeudado ya que no se tomó en cuenta que ese importe debía indexarse, como tampoco ofertó ninguna partida para el pago de las costas procesales de conformidad con el artículo 1257 y siguientes del Código Civil, por lo que ese ofrecimiento es inválido y en modo alguno podía ser considerado como un acto de voluntad de la parte recurrente ahora recurrida destinado a dar cumplimiento a la sentencia que le impuso el pago de la astreinte; que el virtud del carácter vinculante del precedente jurisprudencial aplicable en materia de astreinte, la corte *a qua* estaba obligada a liquidar íntegramente la astreinte provisional pronunciada, debido a que se ha mantenido la negativa de cumplir con lo decidido en la ordenanza y no reducirlo, en razón de que no era lo que legalmente procedía; que los motivos que utilizó la corte *a qua* en la ordenanza ahora impugnada a fin de justificar su decisión no tiene ninguna correspondencia con lo establecido en el mandato jurisprudencial puesto que la reducción solo podía efectuarse cuando la parte condenada decide dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, cosa que no ha tenido lugar.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…30-Que en consonancia con lo anterior, en el caso de la especie, resulta obvio que aunque el monto del astreinte fue fijado por este mismo tribunal, es justo reconocer que al extenderse de manera tan dilatada el incumplimiento de la obligación puesta a cargo del tercero embargado de desembolsar en manos del embargante los valores embargados, a la fecha de la presente instancia, los montos a que arribaría una liquidación pura y simple resultan absolutamente desproporcionados (CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 (RD$14,650,000.00) por concepto de quinientos ochenta y seis (586) días, a razón de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) cada uno, computables a partir del día 30 del mes de noviembre del año

2021, fecha en que fue notificada la citada ordenanza No. 336-2021-ORD-00270 y la fecha de la presentación de esta instancia). 31-Que tratándose de una sanción pecuniaria y no una indemnización, como ha sustentado el propio Tribunal Constitucional en su doctrina jurisprudencial hasta el punto de que multiplicaría exponencialmente las causas del embargo en tal sentido en virtud de la naturaleza provisional del astreinte y acogiendo el criterio de implícitamente plasmado por el TC en el sentido de que el astreinte debe conservar la proporcionalidad y en vista de la facultad del juez de reducir y hasta eliminar el astreinte, este tribunal es de criterio que el astreinte aplicado deberá ser reducido a la suma de RD$2,500.00 pesos diarios. Con lo que al mismo tiempo este tribunal procederá por estos mismos motivos a acoger parcialmente la demanda en liquidación de astreinte" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante que *la astreinte no constituye una vía de ejecución ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación*[25].

22. Se precisa hacer constar que *cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada*[26].

23. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que dentro de su poder discrecional, podía valorar si ha existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenando por ella y en vista de que estaban dadas todas las condiciones para la validez y liquidación de la astreinte provisional, independientemente de la entrega de los valores adeudados y ofertados en audiencia de fecha 1º de septiembre de 2023 el monto de RD$592,258.00, más la suma adicional de RD50,000.00, procedió dentro su facultad soberana a reducir la astreinte impuesta mediante ordenanza núm. 336-2021-ORD-00270

25 SCJ, Primera Sala, sent. 30 de mayo de 2018.
26 TC, sent. TC/0438/17, 15 de agosto de 2017, pág. 18.

de fecha 12 de noviembre de 2021 ya que resultaba absolutamente desproporcional en relación con el monto adeudado, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado más allá de una sanción pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pues lo que se sanciona es el incumplimiento, un medio indirecto de llegar a la ejecución de una condenación principal, lejos de ser una indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, se desestiman los medios examinados y se procede a rechazar el presente recurso.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, SA. contra la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023 dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la ordenanza núm. 336-2023-ORD-00161 de fecha 3 de noviembre de 2023, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Agustín Bryan Richardson contra la mencionada ordenanza.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1996

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 202**4**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00719 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la señora Altagracia Xiomara Fernández Segura.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 13 de febrero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000704-2017 notificando a Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00719 de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, formulada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario, de fecha 09 de septiembre de 2021, interpuesto por la entidad ING. ARIAS DOMINGUEZ & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000706- 2017, de fecha 13 de febrero de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ing. Arias Domínguez & Asociados, S.R.L contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00719 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1997

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de enero de 2024.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00001 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000785-2022, por lo que la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L., inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-0001 de fecha 5 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 06 de octubre del año 2022, por la entidad HNOS. JEREZ DIVISIÓN AGRÍCOLA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR000785-2022 de fecha 17 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), en virtud del artículo 158 del Código Tributario. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad HNOS. JEREZ DIVISIÓN AGRÍCOLA, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría

general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hnos. Jerez División Agrícola, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00001 de fecha 5 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1998

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y Rafael Santos Pérez.
Abogado:	Edwin E. Feliz Brito.
Recurrido:	Juan Emilio Santana Ruiz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00099 de fecha 31 de

enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024, suscrito por los Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, César Mercedes Acevedo y Michel Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Juan Emilio Santana Ruiz, laboraba para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), hasta que fue desvinculado en fecha 14 de enero de 2014 por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración Juan Emilio Santana Ruiz interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00099 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISRATIVA, por los motives expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA, bueno y Valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JUAN EMILIO SANTANA RUIZ, en contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), el pago en favor y provecho del señor JUAN

EMILIO SANTANA RUIZ, los montos siguientes: a) La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$125,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON 74/100 (RD$46,146.74), correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00099 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1999

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).
Abogados:	José Ramón Reynoso Núñez y Joan Manuel Disla Disla.
Recurrido:	Reyson José Peralta Aquino.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024, suscrito por los Licdos. José Ramón Reynoso Núñez y Joan Manuel Disla Disla, actuando como abogados constituidos de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Reyson José Peralta Aquino laboraba para la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) hasta que fue desvinculado en fecha 15 de febrero de 2022 por la referida institución por haber cometido falta grave.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Reyson José Peralta Aquino, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de anular la referida decisión y su restitución en sus funciones, así como el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso contencioso Administrativo, interpuesto por el señor REYSON JOSÉ PERALTA AQUINO, fecha 18 de marzo del año 2022, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, (DNCD) pagar a favor del señor REYSON JOSÉ PERALTA AQUINO la indemnización

establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, en virtud de los años de servicio prestado en la institución, así como el salario de navidad y las vacaciones no disfrutadas de los últimos dos años, calculados sobre la base del último salario devengado, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, señor REYSON JOSÉ PERALTA AQUINO, a la parte recurrida, la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada

en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00267 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2000

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Ancelmo Alejandro Rodríguez Capellan.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Ancelmo Alejandro Rodríguez Capellan contra la sentencia núm. 0030- 1642-2022-SSEN-00377 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lic. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida del señor Ancelmo Alejandro Rodríguez Capellan.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm.3020-2018 notificando al señor Ancelmo Alejandro Rodríguez Capellan, por lo que, interpuso un contencioso tributario, dictado la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00377 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, D IRECCIÓ GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) relativo al artículo 5 de la Ley núm.13-07 y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el contribuyente ANCELMO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAPELLAN contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 18 de noviembre del año 2019. SEGUNDO: DECLARA libre las costas del presente proceso. TERCERO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, al parte recurrente, señor ANCELMO ALEJANDRO RODRÍGUEZ CAPELLÁN, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). CUARTO: Se ORDENA

que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el señor Ancelmo Alejandro Rodríguez Capellan, contra la sentencia núm. 0030- 1642-2022-SSEN-00377 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2001

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Supermercado Lily, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión:Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01087 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 19 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm.RR-000240-2022, por lo que la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L, inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01087 de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad, formulada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en consecuencia, DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario, de fecha 03 de mayo de 2022, interpuesto por la entidad SUPERMERCADO LILY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000240-2022, de fecha 19 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación Y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01087 de fecha 5 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2002

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 23 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-00581-2021 notificandola a la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L.; inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, 14 de julio de 2022, incoado por la entidad ELECTRICA DOMINGUEZ, S. R. L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000581-2021, de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación

a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00176 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2003

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Vireica, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00793 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Vireica, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de abril de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000458-2023 notificándola a la sociedad comercial Vireica, S.R.L.; inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00793 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 22 de mayo de 2023, por la sociedad comercial VIREICA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo dela sentencia. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00793 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2004

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por el Lic. Michael Arnó Rosario y el Dr. Pedro Marino Ramos Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Vinicio Marcelino Perdomo Hernández, laboraba para la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana hasta que fue retirado de manera forzosa con disfrute de pensión en fecha 4 de diciembre de 2021 por la referida institución por comisión de faltas muy grave.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Vinicio Marcelino Perdomo Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la nulidad de las decisiones emitidas por la referida institución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por el señor VINICIO MARCELINO PERDOMO HERNÁNDEZ, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, EDUARDO ALBERTO THEM, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, ANDRÉS M. CRUZ CRUZ, BUENAVENTURA GÓMEZ DE GARCÍA, ADELSO M. AYBAR MARTÍNEZ, ROBERTO ANTONIO ALBINO FILPO, ÁNGEL MARÍA GARCÍA JAIME, PABLO ULLOA y LA SEÑORA MIRIAM GERMÁN BRITO; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso;

y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD de la Resolución núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, la Resolución núm. CDP No. 0051-2021, de fecha 07 de abril de 2021, y la Resolución núm. CDP No. 0360-2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictadas por el Consejo Disciplinario Policial; conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, reintegrar al señor VINICIO MARCELINO PERDOMO HERNANDEZ, a las filas de la Policía Nacional al rango que ostentaba, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso hasta la ejecución de la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de manera simbólica de la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos; conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea y mala aplicación de la Ley; **Tercer medio:** Falta de ilogicidad y razonabilidad; **Cuarto medio:** Inobservancia del principio de oficiosidad judicial" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno

relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2005

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Economía Urbana, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-SSEN-00538 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L.

2. Mediante dictamen de fecha 23 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001133-2022 notificando a la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L., inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-SSEN-00538 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 04 de octubre de 2022, por la entidad ECONOMIA URBANA SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001133-2022, de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación

a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Economía Urbana, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-SSEN-00538 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2006

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Vireica, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00104 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Vireica, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 001707-2022 notificando a la sociedad comercial Vireica, S.R.L.; inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00104 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión, propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad VIREICA, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 001707-2022 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Vireica, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00104 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2007

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogado:	Ana Patricia Ossers.
Recurrido:	Nisibon Gardens SA.
Abogado:	José Manuel Batle Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00277 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers, Carlos Manuel González Hernández, Rafael Suárez Ramírez y Máximo Alexander Hernández Guerrero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Nisibon Gardens SA., representada por Martin Santandreu Vicens, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Batle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2018 el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Licencia Ambiental núm. 0339-18 autorizando a la entidad Nisibon Gardens SA., a construir el proyecto denominado *La Vacama* consistente en un complejo turístico de tres (3) niveles cada uno para un total de 1,500 habitaciones.

5. En fecha 23 de agosto de 2019 la entidad Nisibon Gardens SA., solicitó al Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización para la explotación de un banco de préstamo para ser utilizado en la construcción del proyecto *La Vacama*, código núm. 6328, Licencia Ambiental núm. 0339-18.

6. En fecha 9 de octubre de 2021 el técnico del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se trasladó al domicilio de Nisibon Gardens SA., realizando una inspección técnica ambiente y determinó: *Un banco de préstamo de caliche de aproximadamente 22,000 m2 y entre a 10 a 15 metros de profundidad. Dicho material se está utilizando para el proyecto Licencia Ambiental núm. 03339-18. La misma no cuenta con los permisos pertinentes (banco de préstamos no mina). Al momento de inspección no está trabajando".*

7. En fecha 20 de mayo de 2022, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) dictó la resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 sancionando al proyecto denominado *La Vacama* al pago de la suma de RD$17,000,000.00, correspondiente a 1,760 salarios mínimos vigentes del sector público e impuso un cronograma de cumplimiento tendente a paralizar los trabajos de extracción de material de la corteza terreres y restaurar el área afectada de manera inmediata.

8. No conteste con dicha decisión, la entidad Nisibon Gardens SA., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) en procura de que fuera declarada la nulidad de la Resolución DJ-RAS-4-2022-00105, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00277 de fecha 5 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por la razón social NISIBON GARDENS, S.A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. *CUARTO*: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho del MMRN a una tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Falta de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. En su memorial de defensa la parte recurrida entidad Nisibon Gardens SA., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no cumplir ni satisfacer los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 dado que: (*i*) el tribunal *a quo* se apegó a la doctrina jurisprudencial constante establecida por la Suprema Corte de Justicia; (*ii*) la decisión recurrida gira en torno a una cuestión de derecho o jurídica ampliamente debitada sobre la cual no existe contradicción entre las salas de la Corte de Casación ni entre los tribunales de alzada y; (*iii*) el tribunal *a quo* aplicó normas jurídicas sobre las cuales ya se ha referido o interpretado la Suprema Corte de Justicia así como el Tribunal Constitucional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2]*.*

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esta no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. En el presente caso, contrario a lo establecido por la parte recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la medida en que este pronunciamiento contribuirá con el desarrollo de la figura relativa a la delegación administrativa así como la teoría de la invalidez de los actos administrativos (especialmente sobre aquellos dictados por un órgano manifiestamente incompetente), institutos jurídicos sobre los cuales no reposa doctrina jurisprudencial y que, por consiguiente, justifican la intervención de esta Corte de Casación al tenor de las disposiciones de la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

21. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

22. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso; la parte recurrente alega en síntesis que, este recurso de casación tiene el designio de escrutar el ordenamiento jurídico y determinar si el tribunal *a quo*, en su labor de control

de la actividad administrativo, obró erróneamente en la operación de subsunción del caso planteado brindando una conclusión que en nada responde al verdadero espíritu del legislador al analizar el régimen de validez o invalidez de los actos administrativos en la Ley núm. 107-13.

23. Manifiesta además la parte recurrente que la sentencia recurrida está afectada por una errada aplicación de la ley que justifica su casación. Sostiene que de su estudio esta Suprema Corte también podrá comprobar la falta de motivos oportunos y comprobar que el tribunal *a quo* violó el artículo 14 y párrafos de la Ley núm. 107-13 por sancionar equivocadamente con la declaratoria de nulidad un acto que no adolecía de un vicio grave (incompetencia jerárquica); sino que era susceptible de convalidación porque presentaba un mero defecto de competencia subsanable.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1. Sobre la competencia del Viceministerio de Gestión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales 16. La Constitución dominicana establece en su artículo 67 la protección del medio ambiente, haciendo hincapié en que constituye un deber del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones, por lo que en su numeral 5 dispone lo siguiente: Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre. 17. Que conforme al artículo 167 de la Ley 64-00, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra facultado para disponer sanciones y medidas preventivas y protectoras del medio ambiente, que van desde multas pecuniarias hasta el decomiso o incautación de objetos que afecten el ecosistema. 18. La potestad sancionadora consiste en la vinculación legal y de competencia atribuida a la Administración Pública para imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. En el derecho local, esta facultad encuentra raigambre constitucional al tenor del artículo 40 numeral 17 de la Carta Sustantiva, que establece:

En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad. 19. En un Estado de Derecho, donde rige el rule of law, la Administración debe contar con habilitación legal expresa para ejercer lo que en doctrina ha sido señalado como un contrafuero del ius puniendi del Estado para verificar la comisión de una infracción e imponer sanciones administrativas, potestad que, a su vez, se encontrará subyugada a los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, entre otros. 20. La reserva de ley instaurada en la Constitución dio lugar a que en la Ley sobre Procedimiento Administrativo núm. 107-13 se haya normado el ejercicio de la potestad sancionadora, de forma tal que ha provisto esta facultad de principios y criterios (enunciativos mas no limitativos) que ineludiblemente debe regir todo procedimiento administrativo sancionador. Del mismo modo, ha estipulado en su artículo 35 que: La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida4 . 21. Por aplicación de los principios de igual de eficacia y objetividad de la actividad administrativa que contempla el artículo 138 de la Constitución, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la Resolución núm. 0021/2021, a través de la cual delega la aplicación de las sanciones administrativas previstas en el artículo 167 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las direcciones provinciales, así como los viceministerios de Gestión Ambiental, Suelos y Aguas, Recursos Forestales, Áreas Protegidas y Biodiversidad y Recursos Costeros y Marinos. 22. La resolución de referencia, fechada 27 de abril de 2021, tendría vigencia de un (1) año a partir de la fecha de su firma, así lo estipula su artículo quinto. 23. Para comprender la dimensión de las prerrogativas conferidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a sus direcciones provinciales y viceministerios, a través de la Resolución núm. 0021/2022, deben traerse a colación las precisiones que al respecto despliega la Ley 247-12, Orgánica de Administración Pública, contentiva de los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración. 24. Resulta necesario mencionar que la potestad sancionadora se trata de una actividad de interés general

que comprende una función administrativa de competencia o facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente. La Ley núm. 247-12, dispone que: La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación (art. 12 numeral 14). 25. En efecto, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 247-12, la delegación consiste en la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. Este traspaso de competencias debe ser explícito, es decir, no cabe la posibilidad de actos tácitos, implícitos usos, costumbres o prácticas. 26. En los términos del artículo 58 del citado texto legal, esta transferencia de facultades puede materializarse sobre la firma del delegante o sobre su competencia. La delegación de competencia, que interesa para el objeto de estudio, puede ser jerárquica o extra jerárquica, interrogantica e intersubjetiva. 27. Entonces, en el caso estudiado, por efecto de la Resolución núm. 0021/2022 sucedió que el Viceministerio de Gestión Ambiental fue delegado competencialmente o habilitado para ejercer la potestad sancionadora que contempla el artículo 167 de la Ley núm. 64-004, para el órgano jerárquicamente superior: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, limitada únicamente al castigo de ilícitos administrativos ambientales que superen los veinte (20) salarios mínimos vigentes para el sector público. 28. Los documentos aportados para la solución del caso ponen de relieve que por medio de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022, el referido Viceministerio de Gestión Ambiental aplicó diversas sanciones en perjuicio de la sociedad Nisibon Gardens, S. A., promotora del proyecto La Vacama, por autorización de la Licencia Ambiental núm. 0339-18. 29. Es un principio del derecho administrativo la presunción de validez de los actos administrativos o autotutela administrativa, que es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido en la medida en que este se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 30. Así lo consagra el artículo 10 de la Ley núm.

107-13, cuando establece que: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. 31. No obstante, cuando el acto administrativo no llena los requerimientos mínimos para su conformación legal, se dice que este se encuentra afectado de invalidez, teoría general que ha clasificado los actos inválidos en nulos (sanción correspondiente a los actos que incurran en violación del ordenamiento jurídico) y anulables (solo opera en los casos previstos por la ley, no opera de manera inmediata y puede ser subsanable). Por lo que corresponde, el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 delimita los supuestos bajo los que el acto es absolutamente nulo, es decir, de manera automática: Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. 32. Sobre la noción de la expresión "manifiestamente incompetente", la jurisprudencia administrativa extranjera nos ilustra en el sentido siguiente: Implica evidencia y rotundidad, siendo preciso, pues para apreciar la concurrencia de esta causa de nulidad de pleno derecho que de forma clara y notoria el órgano administrativo carezca de toda competencia respecto de una determinada materia. 33. En esas coordenadas, lleva razón el recurrente cuando razona que el Viceministerio de Gestión Ambiental no poseía las competencias de atribución para dictar el acto administrativo sancionador configurado en la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022. Esto así porque el tribunal advierte que, para dictar el mencionado acto de 20 de mayo de 2022, el Viceministerio actuó fuera del plazo de un (1) año que contempla la Resolución núm. 0021/2022 firmada el día 27 de abril de 2021, esto es, pasado un (1) mes y siete (7) días del término que mantenía vigente la delegación, momento en el que ya había operado la extinción que establece el artículo 63 de la Ley núm. 247-12. 34. En el caso examinado se configura una incompetencia jerárquica, debido a que la potestad de sancionar ha sido con carácter expreso y

de forma exclusiva atribuida indelegablemente por un precepto legal al ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que determina que cualquier órgano ajeno al propio ministro que ejercite dicha competencia deba ser considerado, en todo caso, como un órgano manifiestamente incompetente. 35. De todas formas, aunque se concluyera que la irregularidad detectada en la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022 no es más que un mero defecto de competencia, lo cierto es que el vicio de incompetencia jerárquica no ha sido convalidado ni ha intervenido una resolución que haya renovado o extendido la delegación de competencia, por consiguiente, el acto debe ser expulsado del ordenamiento jurídico. 36. Por lo que, dadas las consideraciones legales, jurisprudenciales y doctrinales anteriormente expuestas, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad de la Resolución núm. DJ-RAS-4-2022-0105 de fecha 20 de mayo de 2022, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, amén de que se trata de una nulidad de pleno derecho, conforme el artículo 14 de la Ley 107-13. 37. El tribunal estatuye que no procede estudiar los demás supuestos de nulidad planteados por la parte recurrente a título subsidiario.'' (sic)

25. El presente recurso de casación tiene por objeto determinar si, conforme fue estimado por la jurisdicción *a quo* en el fallo atacado, la actual recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) -vía su Viceministerio de Gestión Ambiental- resultaba manifiestamente incompetente para el dictado del acto administrativo contentivo de sanción administrativa, constituyéndose así en un acto nulo por aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 o si, por lo contrario, conforme afirma la parte recurrente, dicho acto administrativo dictado era susceptible de ser declarado en la categoría de acto anulable por los jueces del fondo.

26. **En cuanto a la validez del acto administrativo**, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la ahora recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución que le sancionaba bajo el alegato de que fue dictado por un funcionario que no tenía facultades para establecer dicha sanción.

27. Frente a dicha controversia, los jueces del fondo concluyeron que el Viceministerio de Gestión Ambiental no contaba con la competencia de atribución para la emisión del acto administrativo sancionador en vista de que, con antelación a su dictado, había extinguido por agotamiento del plazo la delegación administrativa que le dotaba de poderes sancionadores (fundamento jurídico núm. 33). Del mismo modo establecieron los magistrados que dictaron el fallo atacado que el acto objeto de análisis era nulo de pleno derecho (fundamento jurídico núm. 36).

28. A tal efecto, respecto del argumento sustentado en errónea aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, se hace preciso remitirnos al contenido de la norma legal, que dispone: *Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad. Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente*

a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.

29. Por un asunto dogmático del Derecho Administrativo y producto de la interpretación del texto legal citado se desprende que existen dos (2) niveles o grados de invalidez del acto administrativo, los cuales tienen lugar en supuestos tasados y expresamente previstos por la Ley. En efecto, estos grados han de distinguirse en: *i)* nulidad absoluta o de pleno derecho y; *ii)* nulidad relativa o anulabilidad.

30. En los primeros, es decir, los actos administrativos nulos de pleno derecho son considerados por el legislador como aquellos que subvierten el orden constitucional, infringen cualesquiera de los derechos fundamentales, los dictados por órgano manifiestamente incompetentes o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello; los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con la nulidad por las leyes. En definitiva, se trata de la sanción más gravosa para el acto administrativo tomando en consideración su alta afectación para el ordenamiento jurídico.

31. Por su parte, en el segundo grupo, esto es, los actos administrativos anulables, estos se relacionan con cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder, así como los defectos de forma.

32. Desde la teoría clásica del derecho civil la diferencia entre los actos nulos de pleno derecho y los anulables es tajante: los primeros exhiben defectos intrínsecos en sus elementos esenciales de tal gravedad que son considerados como no existentes, por eso –y para lo que aquí importa- no podían ser convalidados por ninguna causa (eran imprescriptibles, insubsanables y no confirmables). También surten efectos para todos (*erga omnes*) y producen sus efectos desde el inicio, entre otras características que no resultan relevantes en la especie; mientras que, de los segundos, es decir, los actos anulables,

se predican las características contrarias a los actos nulos ya que el acto es inicialmente válido, y para lo que interesa en el presente caso, se pueden subsanar, convalidar o confirmar, que es a lo que se refiere la parte final del párrafo III del artículo 14 de la ley Núm.107-13 cuando establece que *"...Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de que sean favorables y cumplir con los requisitos del artículo 9 de esta ley".*

33. Aunque en el Derecho Administrativo esta tajante distinción del derecho civil entre actos nulos y anulables se presenta muy diluida debido a razones que en la especie no resultan relevantes para la solución de este caso, lo cierto es que una diferencia esencial entre los actos nulos y los anulables es que los primeros no pueden convalidarse, mientras que los segundos pueden ser subsanados mediante la reparación del vicio que exhiben (convalidación).

34. De ahí que la clasificación de nulo o anulable del acto que es objeto de este proceso resulta trascendental debido a la posición de la administración en cuestión en el sentido de que el vicio inherente al acto atacado en la especie no puede ser considerado de una gravedad tal que deba ser sancionado con una nulidad de pleno derecho. Otra vertiente sería si se considerara que el acto atacado presentes meros defectos de competencia al tenor del párrafo II del artículo 14 de la Ley Núm.107-13 que no presupongan necesariamente la anulabilidad del acto, pues en ese caso dicho acto no sería inválido, pues no sería ni nulo ni anulable.

35. En este punto, habría que apuntar que la Administración despliega sus funciones inherentes mediante entes y órganos administrativos que deben regirse por el principio de competencia. Este último principio es definido por la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: *Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente.* ***La competencia será irrenunciable, indelegable e improrrogable, salvo los casos de delegación y avocación****.* Esto implica que la validez de la

actuación del órgano o del funcionario actuante[27], depende de que se encuentre en el correcto ejercicio de su cargo o destino, lo que alude necesariamente que venga precedido de su correcto nombramiento de conformidad con los cánones constitucionales y legales. Es decir, el acto administrativo válido debe emerger de una Administración Pública -en general-, por intermedio de un órgano competente y dictado por una persona con un nombramiento legítimo.

36. De acuerdo con la doctrina especializada, *la competencia es la parcela de actividad que se asigna a un órgano, de la que éste se responsabiliza, y para cuya realización dispone de potestades administrativas. Lo determinante de esta noción no es tanto el cometido o sector de actividad de que se trate, sino de que para ello se dispone de potestades administrativas*[28].

37. Igualmente, lo anterior significa que, a primera vista, ese conjunto de facultades y responsabilidades asignadas a cada órgano o entidad pública para el cumplimiento de sus atribuciones no admite transferencia alguna. Sin embargo, excepcionalmente el legislador ha establecido para fines de operatividad que el ejercicio de una competencia administrativa pueda ser objeto de delegación y avocación.

38. Lo anterior se establece porque no es controvertido que el Ministerio de Medio Ambiente delegó las competencias, por un tiempo determinado, para dictar actos sancionatorios como el que no ocupa en este caso.

39. A efectos del presente caso, es menester señalar lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública pues: *la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos*

27 Ley núm. 107-13. Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (…)

28 Esteve Pardo, José. *Lecciones de Derecho Administrativo*. Tercera Edición. Pág. 144.

tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas, delimitándose en su artículo 63 de la indicada normativa en el sentido de que: *la delegación se extingue por la revocación expresa por parte del delegante o por haberse agotado el plazo de ejercicio de la competencia delegada.*

40. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* no obró contrario al derecho al establecer que el Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente era un órgano manifiestamente incompetente para dictar el acto atacado, en vista de que resultaba un hecho no controvertido por las partes que al momento del dictado de la resolución contentiva de la sanción administrativa se había extinguido la delegación por agotamiento del plazo para el ejercicio de la competencia delegada. De suerte que el órgano delegado no podía, en modo alguno, desplegar las competencias cuya titularidad ostenta originalmente el órgano delegante. En consecuencia, tal vicio de legalidad se relaciona con un elemento intrínseco o esencial que involucra la propia inexistencia del acto administrativo dictado, exhibiendo un grado de gravedad tal que debe ser considerado como un acto cometido por un órgano manifiestamente incompetente, por lo que debe ser sancionado con la nulidad de pleno derecho.

41. Es que la continuación del ejercicio de una competencia delegada de manera expresa luego de agotado el plazo otorgado en la delegación supone una gravedad adicional a la ya reconocida incompetencia del órgano que dictó el acto atacado según la ley. Es esa misma situación la que hace que la incompetencia sea, en este caso específico, algo patente, es decir, que puede ser conocido por el análisis poco profundo de un operador jurídico razonable y objetivo, convirtiéndose así en la incompetencia manifiesta sancionada por el artículo 14 con la nulidad de pleno derecho.

42. Cabe pues, subrayar que de conformidad con la Constitución de la República: *Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por tanto: (…) 17. En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.* Asimismo, el texto constitucional establece: *Artículo 69.- Tutela judicial y*

debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades de cada juicio. (…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

43. Por consiguiente, dado que en la especie la potestad sancionadora de la Administración fue ejercida en contravención a los preceptos legales al prescindir del aval requerido por la normativa especializada, *máxime* cuando dicho órgano administrativo emitió la resolución impugnada sin contar con plenas facultades para ello, erigiéndose en un órgano manifiestamente incompetente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora y es de criterio que, la sanción de nulidad de pleno derecho del acto administrativo controvertido prevista en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13 resultó cónsona con las particularidades medulares del caso planteado ante los jueces del fondo.

44. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una mala interpretación de la norma legal, es decir, de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, debe ser rechazado el medio de casación examinado.

45. En lo relativo a la violación a la tutela judicial efectiva en su concreción en la falta de motivación, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada, no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar el segundo y tercer medios de casación.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada,

sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00277, de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2008

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Leonardo Anviolis Vásquez.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00372 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Anviolis Vásquez, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 1173-04 de fecha 9 de septiembre de 2004, emitido por la Presidencia de la República, el señor Leonardo Anviolis Vásquez fue designado embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

5. Posteriormente, mediante el decreto ejecutivo núm. 76-21 de fecha 9 de febrero de 2021 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Leonardo Anviolis Vásquez.

6. Inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 16 de febrero de 2023 contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en solicitud de que se declare la nulidad del acto y se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, se declare la responsabilidad civil de los demandados, el pago de una indemnización por daños y

perjuicios, y que sea suplido de oficio cualquier otra diferencia jurídica, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00372 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de febrero de 2023, por el señor LEONARDO ANVIOLES VASQUEZ ISEN, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el artículo 28 del Decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021, dictado por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en lo que respecta al recurrente y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor LEONARDO ANVIOLES VASQUEZ ISEN, a su puesto de trabajo, en las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y

falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y el artículo 28 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errona aprobación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomáticas; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la desestimación del segundo y tercer medios de casación

9. Como una cuestión incidental, la parte recurrida Leonardo Anviolis Vásquez planteó que sean desestimados el segundo y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente debido a que se limitan a citar y a describir artículos sin expresar los fundamentos argumentativos en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 indica que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

11. Del análisis del incidente invocado por los recurridos en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

12. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

13. En su memorial de defensa la parte recurrida Leonardo Anviolis Vásquez es de posición que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos

planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Leonardo Anviolis Vásquez fue designado en el Servicio Exterior como Primer Embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Decreto núm. 1173-04 de fecha 9 de septiembre de 2004 y desvinculado mediante Decreto núm. 76-21 de fecha 9 de febrero de 2021, lo que prueba que el mismo es un servidor público de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

21. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporados a ella, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los

requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

22. Asimismo, asevera la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por le Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 29. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 30. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (…)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (…) Los funcionarios públicos de carrera sólo

perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (…)". 31. De la valoración de las pruebas aportadas ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida para la recurrida, desde el año 2004 hasta el 2021, por lo que, tomando en cuenta el tiempo transcurrido desde el nombramiento del recurrente, señor LEONARDO ANVIOLES VASQUEZ ISEN, como como embajador adscrito ante la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante el Decreto núm. 1173- 04, de fecha 09 de septiembre de 2004, emitid por la también parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, hasta la promulgación de la Ley 630-16, del 28 de julio de 2016, este recurrente había cumplido más de 12 años ejerciendo dicha función diplomática; por lo que, en ese sentido, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, el señor LEONARDO ANVIOLES VASQUEZ ISEN, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso 32. El artículo 87 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro

del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 33. En torno a la protección de la Función Pública, perteneciente a la carrera administrativa y diplomática y consular, dispone el artículo 145 de la Constitución: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 34. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si la destitución del señor LEONARDO ANVIOLES VASQUEZ ISEN, de sus funciones como diplomático, siendo un empleado de carrera, se realizó en estricto apego al debido proceso, en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático, conforme a los artículos 7 y 69.10 de Constitución. 35. El debido proceso ha sido desarrollado en el derecho comparada, por la Corte Constitucional Colombiana, cuando señala "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la

jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 36. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 37. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 38. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 39. Conforme consta precedentemente, el recurrente fue desvinculado mediante Decreto de fecha 09 de febrero de 2021, conforme lo establece el artículo 28 del indicado decreto, no obstante, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituye una inobservancia de la estabilidad que reconoce la Constitución a los empleados de la carrera diplomática y consular y de las

garantías mínimas del debido proceso para estos casos, ya que de las pruebas se evidencia la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o del expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador y una decisión del órgano disciplinario al respecto, lo que se equipara a una actuación arbitraria contra el hoy recurrente, señor LEONARDO ANVIOLES VASQUEZ ISEN. 40. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 y la pretensión de la recurrente, a declarar la nulidad del artículo 28 del Decreto núm. 76-21, de fecha 09 de febrero de 2021, en lo que concierne al recurrente y, en consecuencia, ordenar el reintegro de este a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) efectuar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir por este desde el momento de su destitución en fecha 09 de septiembre de 2021 hasta que la ejecución de la presente decisión'' (sic)

24. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso**

30.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

30.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

30.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, orgánica del

Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[29] sin embargo el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

25. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

31.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

31.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre

29 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

31.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, la necesaria relación dialogada para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

31.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación

26. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

32.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afectaran el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[30]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba

30 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos

administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, eso no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[31], lo cierto es que dicha cesión

31 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

automática de competencia del TSA vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

27. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991

33.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque al momento del inicio de su prestación de servicio la Ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

33.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

33.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

33.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

33.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91

crea lo que se conoce como una antinomia ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[32] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática que en nuestro contexto estaba configurado por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más

32 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de

especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[33], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

33 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

28. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

29. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[34]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

30. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que

34 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

31. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

33. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00372 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2009

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Estado Dominicano y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogado:	Domingo Santana Castillo.
Recurrido:	Miguel Vásquez Castro.
Abogado:	Manuel Fermín Cabral.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y; 2) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por Miguel Vásquez Castro, mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Ascención Burgos.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el primer recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Por su lado, mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el segundo recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

II. Antecedentes

5. Con motivo de una solicitud en justiprecio en relación a su parcela 51, del distrito catastral 30, ubicada en El Naranjo, incoada por Miguel Vásquez Castro contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Estado Dominicano, Consorcio Magna y Constructora Magna, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Justiprecio de fecha 23 de octubre de 2020, incoada por el señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada demanda en justiprecio, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO, el pago a favor de la parte recurrente, el pago a favor de la parte recurrente, señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 06/100 (RD$18,464,999.06), como justo precio de la parcela núm. 51, (PTE), D.C. núm. 30 con 9432.5 de metros cuadrados, lugar. El Naranjo, Proyecto Celia Cruz, Lote núm. 23, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, matrícula núm. 3000089756, a través del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), así como de manera solidaria al CONSORCIO MAGNA, CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., al pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor del señor MIGUEL VÁSQUEZ CASTRO, por los daños y perjuicios causados, conforme las motivaciones antes descritas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley

núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte demandante MIGUEL VÁQUEZ CASTRO, a la parte demandada ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CONSORCIO MAGNA, y la CONSTRUCTORA MAGNA S.R.L., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y de base legal. Violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 del 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación y de base legal, errónea y falsa aplicación del derecho, en violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 4, 51 y 164 párrafo II de la Constitución Dominicana, artículos 1 y 2 de la Ley núm. 344 de 1943. Violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. La parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Violación de la Ley. Motivaciones vagas contenidas en sentencia impugnada. Desnaturalización de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Ausencia probatoria real y efectiva de expropiación de hecho en la sentencia impugnada. Violación a la Ley. **Tercer medio:** Desproporción de monto acordado por justiprecio de inmueble. Violación del

principio de razonabilidad. **Cuarto medio:** Improcedencia de indemnización por Responsabilidad Patrimonial. Ausencia de acreditación real y efectiva del daño infringido. Ausencia de motivos válidos. Violación de la Ley. Falta de base legal'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

10. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

11. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden el recurso de casación interpuesto por el

Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general y más expansivo en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

VII. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

13. La parte recurrida, señor Miguel Vásquez Castro, plantea que el presente recurso de casación deviene en inadmisible debido a que desconoce el principio de indivisibilidad, establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, ya que los recurrentes omitieron poner en causa y emplazar al Consorcio Magna, que fue parte del proceso del fondo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 … *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. El criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia es que la figura de la indivisibilidad *queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o*

forzosamente[35], esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

16. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate; de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[36].

17. En la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que ciertamente el Consorcio Magna figuró como parte en el recurso contencioso originario, siendo parte codemandada ante el Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, el análisis del fallo objetado permite comprobar que esta no fue condenada de manera solidaria al pago del justo precio por parte de los jueces del fondo.

18. Adicionalmente, del análisis del proceso llevado a cabo ante los jueces del fondo permite advertir que no se verifica un vínculo de indivisibilidad entre el Consorcio Magna, el Estado Dominicano y el Ministerio de Obras Públicas en cuanto al objeto del litigio ya que esta indivisibilidad es de naturaleza procesal, por lo que ella existe cuando sea imposible ejecutar eventuales sentencias contradictorias respecto de las partes cuya indivisibilidad se analiza, lo cual no ocurre en la especie, en la que la responsabilidad por expropiación puede

35 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.
36 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

verificarse y ejecutarse individualmente sobre cada uno de los demandados originales.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito de sentencia certificada impugnada

19. La parte recurrida Miguel Vásquez Castro sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

20. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece *… El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

21. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

22. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica los fundamentos núms. 2.4 de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

23. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

25. En su memorial de defensa, la parte recurrida Miguel Vásquez Castro solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por alegadamente carecer de interés casacional conforme con los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2]*.*

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los medios que adolezcan de esa irregularidad deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

34. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[37]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

36. Conforme se advierte del presente recurso, las partes recurrentes plantean diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primer y segundo medios de casación falta de motivación y base legal. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

37. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, las partes ahora recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal *a quo*

37 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

incurrió en los vicios denunciados puesto que para decidir un medio de inadmisión por falta de calidad no basta con indicar que ello *conlleva necesariamente el análisis del fondo del asunto a fin de determinar, con la valoración de las pruebas aportadas, si el demandante tiene calidad o no*, como fue establecido por los jueces actuantes, de manera que dicha jurisdicción no se pronunció sobre ello, por lo que incurre en violación del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 1947, 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

38. Para fundamentar su decisión en cuanto al medio de inadmisión formulado por las hoy recurrentes, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD 14. Que se entiende que la calidad de un recurrente o accionante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada." 15. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 16. No basta para actuar prevalerse de un interés legítimo y actual, es necesario también tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, aunque en jurisprudencia la frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. 17. Que las condiciones de recibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia, actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 18. Que la parte recurrida sustenta la falta de calidad del demandante, en virtud de que no ha demostrado ser propietario del inmueble del cual se reclamó el pago de justiprecio. Este tribunal considera que, en la especie, dicho aspecto conlleva necesariamente el análisis del fondo del asunto a fin de determinar, con la valoración de las pruebas aportadas, si el demandante tiene calidad o no de reclamar

el justo pago de la expropiación del inmueble que reclama, razón por la cual procede a rechazar el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo…" (sic).

39. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impide determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

40. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al rechazar el medio de inadmisión formulado por las hoy recurrentes sobre la base de que era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo motivar el referido rechazo del medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos respecto del medio de inadmisión que nos ocupa.

41. Adicionalmente, otra contradicción consiste en aceptar la naturaleza jurídica del medio de defensa invocado como un medio de inadmisión y seguidamente declarar que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque para su decisión hay que analizar el fondo del asunto, cuando es conocido que ese tipo de defensas tienen como función específica que el juez no debe decidir el fondo del cual está apoderado.

42. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título que debe exhibir el demandante, si bien es cierto que es independiente de la procedencia o no de su pretensión, no hay que olvidar que en este tipo de litigio en pago de justo precio por expropiación de inmueble resulta determinante, por lo que los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho incidente. Que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

43. En virtud de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en

consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

45. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)

En cuanto la inadmisibilidad del recurso de casación por interposición de recursos sucesivos

46. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

47. En ese sentido, de la verificación de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, así como de la revisión de los registros públicos de esta institución, ha podido ser advertido que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) recurrió posteriormente la decisión impugnada, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022 a las 10:33 a.m., interpuesto por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa incoado contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, exp. núm. 001-033-2023-RECA-01726.

48. Asimismo, tal y como puede evidenciarse el primer recurso interpuesto fue fallado mediante la presente decisión, en la que se

declara la casación de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir que ya ha sido plasmada la voluntad de esta corte de casación respecto de lo elevado ante ella y se agotó, en consecuencia, la posibilidad de que la referida parte pudiera recurrir de forma posterior la decisión cuestionada.

49. Lo evidenciado permite a esta Tercera Sala advertir que, nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación intentado por la misma parte en fecha 22 de agosto de 2022 a las 10:33 a.m., y que fuera depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romero Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Ascención Burgos, contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

50. Ha sido criterio constante en casos con similitud al planteado que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aún cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[38].

51. Es decir, que no resulta posible que una sentencia pueda ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por una misma parte de forma sucesiva o reiterativa, imposibilidad que encuentra sustento en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 y que intenta evitar de forma directa que esta corte de casación incurra en la irregularidad de dictar decisiones esencialmente contradictorias, situación que no puede tener lugar en el caso de una sana impartición de justicia.

52. En ese orden procede declarar inadmisible el presente recurso de casación que se analiza por ser un segundo recurso interpuesto

38 SCJ, Cámaras Reunidas, sent. núm., 1, 13 de junio 2011, BJ. 1221, pp. 3-9, Primera Sala, sent. núm., 10 8 de agosto 2012, BJ. 1221, sent., núm. 68, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. núm., 199, 29 de febrero 2012, BJ. 1215, sent. núm., 9, 13 de diciembre 2006, BJ. 1152, pp. 93-99.

de forma sucesiva por la misma parte contra la decisión cuestionada, consignándose en la parte dispositiva de esta decisión.

53. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00168 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) (exp. núm. 001-033-2023-RECA-01726) contra la sentencia descrita en el ordinal primero.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2010

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Melina Altagracia Medina Guzmán.
Recurrido:	Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco).
Abogado:	Tania Canela.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Melina Altagracia Medina Guzmán contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00479

de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Melina Altagracia Medina Guzmán, actuando en su propia representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), representado por Rafael Antonio Almonte Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tania Canela, Miguel Batista, Birna Figueroa, Gabriel Sosa y Roderson Marte.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de agosto de 2022 el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco) emitió la acción personal núm. 2213, mediante la cual desvinculó de sus funciones como subconsultora jurídica a Melina Altagracia Medina Guzmán, quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00479 de fecha 17 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 26 de agosto del año 2022, por la señora MELINA ALTAGRACIA MEDINA GUZMÁN, contra EL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA AL INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (INTABACO), efectuar en favor de la señora MELINA ALTAGRACIA MEDINA GUZMÁN,

el pago de los siguientes valores: A) La suma de treinta y seis mil novecientos diecisiete pesos dominicanos con 00/100 (RDS36,917.00), por concepto de 20 días de vacaciones. B) La suma de veintitrés mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos (RD$23,333.00), por concepto de salario de navidad. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente señora MELINA ALTAGRACIA MEDINA GUZMÁN, a la parte recurrida INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, errónea aplicación de la prueba, contradicción en la motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces inobservaron y aplicaron erróneamente la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 60 al considerar a la exponente como servidora pública de libre nombramiento y remoción o de confianza.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la exponente no ocupaba un cargo de alto nivel ya que esta era abogada en función de subconsultora jurídica, lo que no está dentro de los cargos de alto nivel de la institución y tampoco su dependencia era directa, como el caso de los altos ejecutivos de la institución.

9. Manifiesta además la parte recurrente que, erróneamente se aplicó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública cuando el tribunal *a quo* estableció que era de libre nombramiento y remoción sobre la base de su salario en virtud de que el sueldo no determina el estatus del servidor público.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 10. Conforme establece la certificación laboral de fecha 01/08/2022, emitida por la Encargada de Recursos Humanos del Instituto del Tabaco de la República (INTABACO) la señora MELINA ALTAGRACIA MEDINA GUZMÁN, laboró en dicha institución desde el 01 de octubre del 2012, hasta el 01 de agosto del 2022, con un sueldo mensual de RD$40,000.00 pesos con 00/100, y desempeñaba la función de Sub-consultora jurídica. 11. Ahora bien, respecto a la categoría del puesto que ocupaba la recurrente, alega la misma que pertenecía a la condición laboral de estatuto simplificado. Mientras que la recurrida aduce que la recurrente no poseía la categoría de estatuto simplificado, que la misma pertenecía al grupo ocupacional IV, donde de acuerdo con la Ley 41-08, está debió haber obtenido el certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa, por lo que debe ser incluida en la categoría de empleado temporal o servidora público de libre nombramiento y remoción. Ahora bien, partiendo de estos supuestos, idónea es la ocasión para destacar las disposiciones contenidas en la ley 41-08 sobre Función Pública, sobre la categoría de los servidores públicos, específicamente: Artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El art. 19 de la indica ley establece: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese tenor, continúa el art. 20: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la Republica5; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y

descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la Republica y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". Artículo 21 de la ley 41-08 establece: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público6, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.-El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". Artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que define el régimen de los empleados de estatuto simplificado, a saber: Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos7 y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. 12. En función a las consideraciones legales expuestas, la señora MELINA ALTAGRACIA MEDINA GUZMÁN, no ha suministrado documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que es empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, por lo que no procede ordenar su reintegro ni los salarios dejados de percibir desde su desvinculación; ni tampoco ha demostrado ser acreedora de los derechos propios del personal de estatuto simplificado para ser remunerada con la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, entendiendo este plenario debido a las características de su cargo (Sub-consultora

jurídica), más el sueldo que devengaba (RD$40,000.00), que se trata de una servidora pública de confianza, conforme las disposiciones del artículo 21 de la ley 41-08, en ese sentido, solo es beneficiario del salario 13 y de las vacaciones, por lo que procede estatuir sobre las mismas'' (sic).

11. Del análisis minucioso del fallo cuestionado se advierte que, frente a la controversia relativa a la clasificación de servidora pública que ostentaba la señora Melina Altagracia Medina Guzmán, los jueces del fondo concluyeron que dicha servidora pertenecía a la categoría de empleada de confianza debido a que su cargo era de subconsultora jurídica y, por tanto, estatuyeron que el beneficio que le correspondía era el del pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario de navidad.

12. Para el caso de que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública e indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

13. La referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: *… 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …*; mientras que el artículo 21 indica *que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los*

requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...

14. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 señala *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

15. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

16. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

17. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria

en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. Debe resaltarse que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o algo nivel, ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.

18. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes ya que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado de confianza.

19. De acuerdo con el cargo que desempeñaba Melina Altagracia Medina Guzmán, subconsultora jurídica, no se describe entre los cargos definidos y enumerados de confianza, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificada, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

20. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe en la categoría de servidor público de confianza, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categorización dada, le fue rechazado a la actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

21. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado

a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00479 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2011

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Esther Lisset Araujo.
Abogados:	Alejandro Gómez LLM. y Gisela María Piña Carmona.
Recurridos:	Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania.
Abogado:	Pavel Germán Bodden.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esther Lisset Araujo contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-00288 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alejandro Gómez LLM. y Gisela María Piña Carmona, actuando como abogados constituidos de Esther Lisset Araujo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Disfarmaco, SRL., representada por su gerente Benjamín Ramos Lizardo, mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pavel Germán Bodden.

3. En este recurso figura como parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania; que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Esther Lisset Araujo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Disfarmaco, SRL. y Laboratorio Britania; que posteriormente incoaron una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-0014 de fecha 3 de marzo de 2022, la cual rechazó la excepción de inconstitucionalidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y en consecuencia ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entregar los valores consignados en el recibo núm. 21952671060-1, a favor de la trabajadora, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Esther Lisset Araujo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-288 de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Esther Lisset Araujo, de fecha veinticuatro (24) junio del año 2022, contra la sentencia número 667-2022-SSEN-00014, de fecha tres (03) de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se condena a la demandada originaria al pago de 45 días salarios por concepto de participación individual de beneficios equivales a la suma de RD$47,205.00, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los preceptos constitucionales. Violación artículos 4, 6, 68, 69, 138 y 154. **Segundo medio**: Violación de la ley propiamente hablando. **Tercer medio**: La desnaturalización de los hechos de la causa, de los documentos, falta de valoración o ponderación de documentos. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de las demás vertientes relacionadas con el recurso de casación y por ser un asunto inherente a la debida instrucción del proceso en esta corte de casación, esta sala verificará si procede la

declaratoria del defecto de la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[39].

9. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 172/2024 de fecha 19 de febrero de 2024 instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil ordinario de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en el cual no consta que se haya hecho traslado a la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania, sin que exista constancia en el expediente de que esa parte haya sido emplazada correctamente.

39 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, de igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (…).*

14. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida la entidad Laboratorio Britania no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 172/2024 de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido respecto de todas las partes contra las que dirige su recurso y mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de adoptarse la presente decisión, pues, en la especie, la parte recurrente en su memorial de casación continúa señalando que los hoy recurridos son solidariamente responsables de las obligaciones resultantes de su contrato de trabajo por ambos ser sus empleadores, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar las excepciones, incidentes y medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Esther Lisset Araujo contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-288 de fecha 28 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Domingo Country Club, Inc.
Abogado:	Felipe Berroa Ferrand.
Recurrido:	Nelson Augusto Montero Montero.
Abogado:	José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Santo Domingo Country Club, Inc. contra la sentencia núm.

655-2023-SSEN-147 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Felipe Berroa Ferrand, actuando como abogado constituido de la entidad Santo Domingo Country Club, Inc., representada por su gerente general Luis Martin Betances Pimentel.

2. La defensa al recurso fue presentada por Nelson Augusto Montero Montero mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Nelson Augusto Montero Montero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020 y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Santo Domingo Country Club, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-000106 de fecha 3 de junio de 2021, la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones correspondientes al año 2020 y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de salario del Navidad y vacaciones correspondientes al año 2019 y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Santo Domingo Country Club, Inc. dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-147 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo de 2021, por SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB, INC, contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00106, dictada en fecha tres (03) de junio de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en consecuencia revoca el literal E del ordinal tercero y confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, solo en cuanto al monto de las condenaciones, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente SANTO DOMINGO COUNTRY CLUB al pago en favor de NELSON AUGUSTO MONTERO MONTERO de los valores siguientes: a) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso (Art. 76). b) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de cesantía (Art. 80). c) Salario de navidad. d) Doce (12) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177). e) La suma de ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 36/100 (RD$105,659.36) por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un periodo de labores de once (11) meses y veintidós (22) días y un salario mensual RD$17,610.00. **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código del Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; c) condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto y por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 16 y 18 de ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido será examinado en primer orden, el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si este fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia*

impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 1092/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, procediendo a depositar su memorial de casación el 7 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, y con aumento en razón de la distancia, a saber: 7 de agosto, inicio del cómputo, 12, 19 y 26 de agosto y 2 de septiembre, por ser sábados; 13, 20 y 27 de agosto y 3 de septiembre por ser domingos; 16 de agosto por ser feriado del día de La Restauración, todos del año 2023; de igual manera se valora la distancia de 12 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 262, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día, resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 7 de septiembre de 2023, por lo que al ser interpuesto ese mismo día, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

13. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 31 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 06/2018 de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

16. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/00 (RD$20,691.57) por 28 días de preaviso; b) quince mil quinientos dieciocho pesos con 58/100 (RD$15,518.58) por 21 días por auxilio de cesantía; c) doce mil ciento treinta y un pesos con 33/100 (RD$12,131.33) por proporción del salario de Navidad; d) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos 72/100 (RD$10,345.72) por 14 días de vacaciones; e) veintiséis mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$26,298.00) por salario adeudado; y f) ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 36/100 (RD$105,659.36) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 56/100 (RD$190,644.56), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo,

modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con la falta de objeto y los agravios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

c) en cuanto a la condenación de la multa civil

17. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que *…el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez* (10) *salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

18. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[40] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[41].

19. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[42], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

40 Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral.* Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

41 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

42 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Santo Domingo Country Club, Inc. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-147 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2013

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bienvenida L. de los Santos Burgos Florentino.
Abogado:	Dionisio de la Cruz Martínez.
Recurrido:	Ana Elisa de los Santos Reyes.
Abogados:	Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenida L. de los Santos Burgos Florentino contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dionisio de la Cruz Martínez, actuando como abogado constituido de Bienvenida L. de los Santos Burgos Florentino.

2. La defensa al recurso fue presentada por Ana Elisa de los Santos Reyes mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado durante su estado de embarazo, Ana Elisa de los Santos Reyes incoó una demanda en nulidad de despido, solicitud de reintegro, retroactivo de salario, salario adeudado, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022 y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización prevista en el artículo 233 del citado código y reparación por daños y perjuicios contra Bienvenida L. de los Santos Burgos Florentino, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00002 de fecha 4 de enero de 2023, la cual rechazó la demanda porque la trabajadora no puso en causa al verdadero empleador, la entidad Servicios de Limpieza Randy.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ana Elisa de los Santos Reyes dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041

de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Elisa de los Santos Reyes, contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00002, dictada en fecha 4/1/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** En consecuencia, declara injustificado el despido y condena a la señora Bienvenida L. de los Santos Burgos Florentino, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Ana Elisa de los Santos Reyes, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$11,900.00 y ocho meses y tres días laborados: a) RD$6,991.19, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$6,491.82, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD$3,966.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. d) RD$4,254.25, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. e) RD$7,490.56, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. f) RD$10,000.00 (diez mil pesos), por daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Rechaza las demás reclamaciones de la trabajadora, señora Ana Elisa de los Santos Reyes, por las consideraciones expresadas. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción de motivos.

Segundo medio: Abuso del poder de apreciación. **Tercer medio:** La no ponderación de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento, dentro del plazo prescrito en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; c) condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En ese contexto, se puede declarar la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación

consten depositadas las actuaciones de la parte recurrida y esta se defienda del mismo, mediante una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida depositó su memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud de caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 11 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) seis mil novecientos noventa y un pesos con 19/00 (RD$6,991.19) por 14 días de preaviso; b) seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con 82/100 (RD$6,491.82) por 13 días por auxilio de cesantía; c) tres mil novecientos sesenta y seis pesos con

67/100 (RD$3,966.67) por proporción del salario de Navidad del año 2021; d) cuatro mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 25/100 (RD$4,254.25) por proporción del salario de Navidad del año 2022; e) siete mil cuatrocientos noventa pesos con 56/100 (RD$7,490.56) por participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$71,400.00) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo; y g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento diez mil quinientos noventa y cuatro pesos con 49/100 (RD$110,594.49) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente relacionado con la falta de interés casacional y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

c) En cuanto a la condenación de la multa civil

15. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez* (10) *salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

16. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[43] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[44].

17. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por

43 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

44 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[45], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bienvenida L. de los Santos Burgos Florentino contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00041 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

45 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2014

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 18 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Comedor Sazón Criollo Majao-Majao y Dolores Adames Manzar.
Abogados:	José A. Acosta Almonte y Ángel E. Cordones José.
Recurrido:	Reina Esther Reyes Peguero.
Abogado:	Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comedor Sazón Criollo Majao-Majao y la señora Dolores Adames Manzar contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0039 de fecha 18 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José A. Acosta Almonte y Ángel E. Cordones José, actuando como abogados constituidos de la entidad Comedor Sazón Criollo Majao-Majao y la señora Dolores Adames Manzar.

2. La defensa al recurso fue presentada por Reina Esther Reyes Peguero mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Reina Esther Reyes Peguero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, astreinte, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Comedor Restaurante y Hotel Jehová Proveedor, Comedor Sazón Criollo Majao-Majao y la señora Dolores Adames, posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa contra la señora Evelyn Adames, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01317 de fecha 27 de diciembre de 2019, la cual excluyó a la entidad Comedor Restaurante y Hotel Jehová Proveedor y la señora Evelyn Adames, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador Comedor Sazón Criollo Majao-Majao y a la señora Dolores Adames al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la reclamación por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de astreinte.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Dolores Adames, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0039 de fecha 18 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Dolores Adames, en fecha 15/6/2021, contra la Sentencia laboral núm. 651-2019-ELAB-01317, de fecha 27 de diciembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2019-ELAB-01317, de fecha 27 de diciembre del año 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la señora Dolores Adames, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Felix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado

y carente de base legal por no cumplir con los estipulado en la ley de casación, de haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Del examen del incidente promovido por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido advertir que este se limita a solicitar la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los estipulado en la ley de casación de haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, sin articular o referir en qué consistieron los aludidos incumplimientos y así poner en condiciones a este corte de casación de examinar su planteamiento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 16 de julio de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés,

clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos con 45/00 (RD$5,287.45) por 14 días de preaviso; b) cuatro mil novecientos nueve pesos con 78/100 (RD$4,909.78) por 13 días por auxilio de cesantía; c) tres mil veintiún pesos con 40/100 (RD$3,021.40) por 8 días de vacaciones; d) cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos con 10/100 (RD$4,887.10) por proporción del salario de Navidad; e) nueve mil novecientos trece pesos con 97/100 (RD$9,913.97) por participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$54,000.00) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo; y g) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento veintidós mil diecinueve pesos con 70/100 (RD$122,019.70), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los agravios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Comedor Sazón Criollo Majao-Majao y la señora Dolores Adames Manzar contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0039 de fecha 18 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2015

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eón, SRL.
Abogados:	Jesús R. Almánzar Rojas y Alexander Ávila Rodríguez.
Recurrido:	Juan Moreno Calvo.
Abogado:	César Emilio Rodríguez Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Eón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús R. Almánzar Rojas y Alexander Ávila Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la entidad Eón, SRL., representada por su gerente Rafael Chireno Mazara.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Moreno Calvo mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona, Alondra Taveras Peña y Sarah Cruz Estévez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Juan Moreno Calvo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones adeudadas contra la entidad Eón, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00739 de fecha 31 de octubre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en

consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y comisiones adeudadas.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Moreno Calvo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida para que diga como sigue: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre EON, SRL. Y JUAN MORENO CALVO, por dimisión justificada y en consecuencia, acoge las pretensiones del trabajador en cuanto a este aspecto y condena a EON, S.R.L., al pago de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES CON 24/100 (US$7,951.24) por concepto de 28 días de preaviso; NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON 24/100 (US$9,655.07) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; CUARENTA MIL SEISCIENTOS UN DOLARES CON 16/100 (US$40,601.16) por aplicación del numeral 3ro. del art. 95 del código de trabajo. B) Condena a EON, S.R.L. NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON 55/100 (US$9,863.55) por concepto de vacaciones; SEISCIENTOS SESENTAY CUATRO DOLARES CON 62/100 (US$664.62) por concepto de proporción del salario de navidad. **TERCERO:** Condena a EON, S.R.L. al pago de veintiséis mil setecientos nueve dólares con 26/100, (US$26,709.26) por concepto de comisiones vencidas dejadas de pagar y rechaza el reclamo las comisiones restantes por proyectos y negocios faltantes por haber laborado el trabajador sólo respecto de la parte avanzada por los clientes según los detalles examinados. **CUARTO:** Condena a EON, S.R.L. al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados OLIVER PEÑA VERAS, CESAR EMILIO RODRÍGUEZ JIMENEZ y RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos

de la causa; no ponderación de los elementos de pruebas presentado por la recurrente. **Segundo medio**: Violación a la ley (al artículo 85 del Código de Trabajo); falta de base legal y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del recurso de casación por violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, puesto que no fue notificado el auto de emplazamiento autorizado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso acotar que la jurisprudencia ha establecido que el artículo 640 del Código de Trabajo en relación con el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*, es decir, que la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso

de casación[46], tal como lo hizo la parte recurrente, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos al declarar justificada la dimisión con el argumento de que la exponente no pagaba puntualmente el salario y que incumplió el plan de pago de comisiones con fechas preestablecidas, obviando que los correos electrónicos aportados al proceso se refieren a la solicitud realizada por Juan Moreno Calvo del pago mensual de las comisiones ya que nunca tuvieron una fecha determinada puesto que dependía de que los clientes erogasen los fondos, petición que no está relacionada con un plan de pago sino que se trata de las proyecciones de comisiones que el trabajador pretendía percibir, además de que los montos pactados a título de comisiones aplican sobre los costos directos de las obras, donde el trabajador al 31 de enero de 2018 tenía acreditado US$13,870.99 a título de comisiones que equivale a RD$687,093.28, montos ofrecidos y consignados junto con otros valores, que evidencia que la parte recurrente nunca se negó a pagar las comisiones pactadas de acuerdo con los cálculos correctos y excluyendo los costos indirectos, por tanto las causas de dimisión no tienen asidero jurídico.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada Juan Moreno Calvo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y comisiones adeudadas contra la entidad Eón, SRL.; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, carente de base legal y falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos y comisiones adeudadas; c) no conforme con la referida decisión, Juan Moreno Calvo interpuso un recurso de apelación solicitando modificar la sentencia en relación con la justa causa de la dimisión, reiterando sus conclusiones de primer grado; también

46 SCJ, Tercera Sala, sent. de 27 de junio de 2007, BJ. 1159, págs. 1046-1054.

indicó que de manera primigenia la entidad Eón, SRL., demandó la validez de la oferta real de pago, dictando el juez de primer grado la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00266 de fecha 1 de mayo de 2018, la cual declaró la nulidad de la oferta real de pago por no contener la totalidad de la suma exigible; por su lado, mediante su defensa la entidad Eón, SRL. solicitó el rechazo del recurso de apelación puesto que cumplió con sus obligaciones de pagos y comisiones con el señor Juan Moreno Calvo y la confirmación de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y pago de comisiones adeudadas, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

13. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: Recurso de apelación de fecha 21-05-2019, conjuntamente con los siguientes documentos: 1)- Original de lo sentencia no. Ó51-2018-SSEN-00739, relativa al expediente No. 651-2018-ELAB-00304, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 2)- Copia fotostática de la instancia contentiva de ''Demanda en cobro de derechos adquiridos, salario y prestaciones laborales, con motivo de dimisión justificada", de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018); marcada con el expediente No. 651-2018ELAB-00304; 3)- Copia fotostática del escrito justificativo de conclusiones, depositado por el señor Juan Moreno Calvo, en ocasión a la "Demanda en cobro de derechos adquiridos, salario y prestaciones laborales, con motivo de dimisión justificada", de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); en relación al expediente No. 651-2018-ELAB00304; 4)- Copia fotostática de la Sentencia No. 651-2018-SSEN-00266, relativa al expediente No. 651-2018- ELAB-00326, dictada en fecha primero (1°) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 5)- Copia fotostática de la comunicación de dimisión del señor JUAN MORENO CALVO, de fecha cinco (05)

de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente recibida en la misma fecha por la compañía EON, S. R. L; 6)- Copia fotostática de la comunicación de dimisión del señor JUAN MORENO CALVO, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente recibida en la misma fecha por la Oficina Representante Local de Trabajo de Bávaro, Provincia La Altagracia; 7)- Copia fotostática de la cédula de identidad del señor JUAN MORENO CALVO; 8)- Copia fotostática de los correos electrónicos; 9)- Copia fotostático de capturo de pantalla del primer pago de DIEZ MIL DÓRALES ESTADOUNIDENSES CON CERO CENTAVOS (US$10,000,00) conforme al acuerdo de pago establecido por las partes en fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017); y, 10)- Copla fotostática de tabla de comisiones a la fecha a favor del señor JUAN MORENO CALVO. Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 10/09/2019 contentivo de los siguientes Copia fotostática de la Sentencia Laboral Núm. 336-2019-SSEN-00205, relativa al expediente No. 336-2018-ELAB00402, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); en donde esa honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, conoció sobre una Demanda en validez de oferta real de pago vinculada al proceso de que se trata. Parte recurrida: Escrito de defensa de fecha 11-06-2019, conjuntamente con los siguientes depósitos: 1)- Original del escrito de defensa y aportes de pruebas de fecha 01 de mayo del 2018, depositado por la recurrente en primer grado; 2)- Original del Escrito justificativo de conclusiones de fecha 19 del 2018, depositado por la recurrente en primer grado" (sic).

14. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En cuanto al examen de la prueba documental aportada por el recurrente este tribunal ha valorado los correos electrónicos contentivos de las conversaciones sostenidas entre Juan Moreno Calvo y Rafael Chireno a saber: Correo electrónico cursado entre Juan Moreno Calvo y Rafael Chireno, en el cual se muestra un esquema que constituye la estructura del departamento comercial. Y dice: Dirección comercial: Juan Moreno Calvo. Esta posición se encarga de organizar y llevar control del Departamento Comercial, proyección de Ventas, seguimiento de negocios y /(o clientes, seguimiento de manejo del mercadeo de la

compañía y reportes a la presidencia... 12. Que conforme al correo electrónico de fecha 15 de febrero del 2017 se advierte que Juan Moreno envía Rafael Chireno, con una hoja excel contentiva de una tabla de comisiones de Villas Eon, la cual concluye indicado que de un total de US$36,461.00 adeudado por comisiones se le pagaron 4,000.00 y que quedan por pagar de RD$32,461.00, correo del 7 de marzo del 2017. JUAN MORENO a RAFAEL CHIRENO, envía tabla comisión JUAN MORENO, hasta el 7 de marzo del 2017 Que concluye indicando total comisiones RD$13,300.00 por pagar RD$13,300.00, hoja Excel 1: Comisión de ventas inmobiliarias Juan Moreno, comisión captación de negocios JUAN MORENO, RD$31,761 hoja excel, 2 tabla de comisiones de villas que concluye indicando que las comisiones que corresponden a JUAN MORENO, totales para el vendedor RD$36,461.00 hoja excel 3 tabla comisiones hoteles, concluye que la comisión para el vendedor es de RD$13,00.00, Correo del 18 de agosto del 2017, Rafa: Te adjunto tabla que he creado con los negocios captados, cerrados y (/o en proceso a la fecha. Para fines de cierre de comisión a título personal, e iniciar a facturar con la nueva compañía. Estos serían los proyectos que se pagarían normal a mi persona y todo lo que se capte nuevo, paría a ser facturado con la nueva compañía SRL, comercializadora de EON y BETCHI. Eso sería iniciado hoy día en caso de estar de acuerdo". Contiene una tabla de comisiones Juan Moreno Tabla de comisiones: la cual termina con los siguientes valores: Monto: US$7,848,037.00, comisión total 149,100.04; pagado a la fecha: 9,000.00, que figura en el correo del 18 de agosto del 2017, a lo cual RAFAEL CHIRENO, contesta: "Totalmente de acuerdo Juan, vamos rápido con nuestra nueva empresa dale todo el seguimiento a Francina y sino involucra a Alex. Recuérdamelo el lunes para darte unos dólares que vi está solicitando pago. Gracias. Rafa Chireno", correo de fecha 28 de septiembre del 2017 de donde se extrae la siguiente conversación entre JUAN MORENO y RAFAEL CHIRENO: "Buenas tardes Rafa: Te remito misma tabla que hemos manejado con la única modificación de los dos últimos negocios captados a la fecha de cliente IBEROSTAR (Cúpula Iberostar y remodelación de Suite Bayahibe) Ya en inicio de trabajos". Correo del 28 de septiembre del 2017 mediante el cual Juan Moreno Calvo el manifiesta a Rafael Chireno lo siguiente: "Debido a los problemas económicos que me estoy viendo afectado por incumplimientos en los pagos de ésta,

pido de tu ayuda y colaboración para hacer un plan de pago mensual, que me permita estabilizarme económicamente y cumplir con mis compromisos económicos, y que también sea flexible para ti y la compañía. Déjame saber por favor si te parece bien hacer un plan de pagos mensuales a x tiempo que nos permita a ambos estabilizarnos económicamente". A lo cual le responde el señor Rafa Chireno: "Juan, claro que sí me parece bien tu sugerencia, vamos a vernos el lunes para consensuar monto de abono mensual. También quiero mejorar tu paquete de ingresos reconociendo un monto para combustibles y que me ayudes con la disciplina de entregar Estado de Gastos Mensuales en representación de la compañía. Al reporte enviado ponle una columna de lo pagado por el cliente al corte ya que en función de ese monto es que se aplicará trimestralmente el % de comisión". Correo del 10 de octubre del 2017 Juan Moreno Calvo le comunica a Chireno: "Te remito tabla con lo pagado a la fecha por lo clientes y total de negocios captados a la fecha. Presenta una taba ilegible pero le hace un resumen indicando que "Adeudado a la fecha son 40,474.74 USD ya contando con los USD$ 14,000 pagados antes de este corte. Tal como solicitado, te hago llegar un plan de pago quincenal para dejar en cero esta deuda y tomar la modalidad de cierre de facturación para comisión mensualmente (8 quincenas) iniciando la última quincena de octubre" y presenta una tabla con ocho pagos de 5,059.34". Respuesta: "Recibido, mañana estoy en oficina toda la mañana par que veamos esto en persona y dejamos todo acordado. Éxitos. Rafa Chireno". Que constan en la referida documentación, el acuerdo de pago sobre las comisiones devengadas según correo electrónico que figura en el expediente, de fecha 24/10/2017, del cual se extraen los siguientes datos: Comisión total: 103,968.78. Comisión a la fecha 50,709.26; pagado a la fecha 14,000.00. "Anexo el reporte de comisiones con modificación en proyecto Cana Rock a 1% lo ponemos una vez logremos captar los 160KUS$ extras de gastos indirectos pendientes de formalizar con Javier Hermana. También la modificación en la tabla a la forma de pago de estas comisiones pendientes. En lo adelante cortamos mensual y se pagan el día 15 del mes siguiente. Extraordinaria labor Juan, esos son los clientes los cuales cuento con tu apoyo para que juntos logremos que con la base ya sembrada den un salto a una escala de proyectos mayores. Gracias. Rafa Chireno". 12. Igualmente han sido examinados

los documentos aportados por la parte recurrida según inventario que se trascribe como sigue: "1. Copia de la Nomina electrónica de EON, SRL desde el veintidós de noviembre del 2017 hasta el 16 febrero del 2018, en la cual se constatan los pagos puntuales que realizaba la exponente en favor del Sr. Juan Moreno Calvo: 2.- Copia del cuadro contentivo de los pagos de las comisiones hechas a favor del Sr. Juan Moreno Calvo y el monto restante hasta el 31 de enero del 2018, los cuales resultaron ofrecidos al señor Juan Moreno Calvo mediante una oferta real de pago. 3.-Copias de dos recibos (2016-2017) de las transferencias electrónicas que en ciertas épocas se ejecutaban en favor del Sr. Juan Moreno Calvo constatan las transferencias que le eran realizadas por conceptos de proporciones de comisiones, recibidas conforme por el Sr. Juan Moreno Calvo. 4.-Copia del Acto de Alguacil No 620-2018 de fecha 13 de abril del 2018, instrumentado por el ministerial Jairo Guerrero Betances Alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de La Altagracia, mediante el cual se notifica la demanda en oferta real de pago y sus anexos, en la cual se refleja que fueron consignados los valores de las comisiones acumuladas en favor del señor Juan Moreno Calvo al momento de presentar la supuesta dimisión justificada". 14. Que el examen de la prueba anteriormente trascrita permite determinar que ninguna de ellas refleja el pago oportuno y al momento del vencimiento de las comisiones que como se lleva dicho fueron objeto de plan de pago. 15. Que en total y en definitiva, la documentación presentada por la parte recurrida, si bien demuestra el pago del salario y el abono de otros valores accesorios al contrato para la realización del trabajo, no demuestra haber cumplido con el compromiso del pago de las comisiones vencidas. 16. Que de un total de US$36,709.00 que debía pagar la empresa al trabajador, en cuotas mensuales cada día quince, desde noviembre del 2017 a marzo del 2018 ambas incluidas, según un plan de pago acordado en fecha 24 de octubre del 2017, sólo hay constancia del pago de US$10,000.00 en fecha 11 de diciembre del 2017, mediante transferencia bancaria a favor de JUAN MORENO CALVO, según comprobante de transacción del banco López de Haro que figura en el expediente. 17. De los documentos examinados se desprende que el plan de pago aceptado o consensuado en fecha 24 de octubre del 2017, en el cual se acordó el pago SUS$10,000.00 el 15 de noviembre 2017; cuatro cuotas

fijas de US$6.677.36 del quince de diciembre del 2917 al 15 de marzo del 2018 para un total de 36,709.26 dólares, de los cuales sólo hay constancia de que fueron pagados mediante depósito transferencia entre el BANCO POPULAR DOMININCANO y LÓPEZ DE HARO, en la cuenta de ahorros de JUAN MORENO CALVO, el 11 de diciembre del 2017, la suma de US$10,00,000.00, lo que permite establecer que de los valores acordados reconocidos por ambas partes, resta por pagar la suma de 26,709.26 pues ya correspondía a cuotas vencidas que es el hecho que justifica la dimisión… 19. Del examen de los correos electrónicos que han sido examinados más arriba, este tribunal ha podido establecer que entre el empleador y el trabajador, se daba una dinámica en la ejecución del contrato de trabajo, en la cual surgió con el desarrollo de las actividades, una necesidad de organizar el pago del las comisiones cuyo compromiso está demostrado en los diferentes documentos examinados, y que se generaban en la medida en que los clientes iban abonando pagos por los trabajos contratados trabajos contratados" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que *la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, están dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización*[47].

16. En ese tenor el artículo 96 del Código de Trabajo indica que la dimisión *es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contrario.*

17. En ese orden, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha consagrado que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[48]. En ese mismo sentido: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces*

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.
48 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255.

den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[49].

18. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* para establecer la justa causa de la dimisión realizó un examen integral de las pruebas aportadas al proceso, de manera particular, el intercambio de correos electrónicos entre las partes y mediante el poder soberano de apreciación de las pruebas comprobó que el trabajador remitió al representante de la empresa los cálculos de las comisiones adeudadas, con el objetivo de realizar un acuerdo de pago mensual, sobre lo cual este estuvo de acuerdo, ya que en el correo de 28 de septiembre de 2017 le respondió: "Juan, claro que sí me parece bien tu sugerencia, vamos a vernos el lunes para consensuar monto de abono mensual… Al reporte enviado ponle una columna de lo pagado por el cliente al corte ya que en función de ese monto es que se aplicará trimestralmente el % de comisión" (sic), de igual forma en el correo de fecha 10 de octubre de 2017 el trabajador le indica lo siguiente: "Adeudado a la fecha son 40,474.74 USD ya contando con los USD$14,000 pagados antes de este corte. Tal como solicitado, te hago llegar un plan de pago quincenal para dejar en cero esta deuda y tomar la modalidad de cierre de facturación para comisión mensualmente (8 quincenas) iniciando la última quincena de octubre" y presenta una tabla con ocho pagos de 5,059.34" (sic), a lo que el representante de la empresa respondió: "Recibido, mañana estoy en oficina toda la mañana par que veamos esto en persona y dejamos todo acordado" (sic), por lo ciertamente no hay evidencia de que la parte recurrente haya cumplido con esos pagos, máxime cuando la corte *a qua* indicó que la oferta real de pago se realizó parcialmente, sin que demostrara haber pagado el monto adeudado por comisiones por USD$26,709.26, por lo que se comprobó la falta cometida por la empresa al no cumplir con estos pagos lo que se convierte en una falta continua, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; en consecuencia, el argumento del medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

49 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

19. En ese orden, debe recordarse que respecto del vicio de falta de ponderación esta Tercera Sala ha sido reiterativa en señalar que *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio*[50], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente, aparte de la nómina electrónica, las transferencias, cuadro contentivo de los pagos y la oferta real de pago, que sí fueron ponderadas, no hace alusión a los demás elementos probatorios que de forma generalizada señala que no fueron valorados; en tal sentido, procede declarar inadmisible este argumento, por ser imponderable.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta motivación al establecer que el salario de la parte recurrida fue de USD$6,766.86, sin explicación válida y debidamente sustentada cuando el salario promedio mensual fue de USD$2,966.00, según las transferencias electrónicas con todos los pagos realizados, prueba de que al tomar esta decisión la corte *a qua* no explicó las razones por las cuales determinó el salario del trabajador, concediendo unos montos astronómicos por conceptos de prestaciones laborales.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"27. En consecuencia de haberse establecido la justificación de la dimisión le corresponden al trabajador, las prestaciones siguientes: Conforme al salario establecido de US$6,766.86 es decir, US$283.96 diarios, como se indica en otra parte de esta sentencia: siete mil novecientos cincuenta y un dólares con 24/100 (US$7,951.24) por concepto de 28 días de preaviso; nueve mil seiscientos cincuenta y cinco dólares con 24/100 (US$9,655.07) por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; cuarenta mil seiscientos un dólares con 16/100 (US$40,601.16) por aplicación del numeral 3ro. Del art. 95 del código de trabajo. 28. Que tal como se pudo establecer, que las comisiones a ser devengadas por JUAN MORENO CALVO, tanto las que fueran el producto de negocios

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 9 de octubre de 2002, BJ. 1103.

captados por él que son de un 2% como las que captara la empresa por otra vía que era de un 1% estaban supeditadas a que fueran ejecutadas por JUAN MORENO CALVO, por lo que es obvio que no tiene derecho a las comisiones generadas a posteriori de la terminación del contrato de trabajo. Sin embargo, a la hora de fijar las condenaciones el tribunal debe dejar establecido el monto del salario que como igualmente se lleva dicho estaba compuesto por un básico de mil trescientos dólares mensuales más las comisiones. 29. Que el trabajador reclama con base en un salario total de US$6,766.86 es decir, US$283.96 diarios, monto que este tribunal ha podido verificar como la suma del promedio de las comisiones más el salario base, por lo que las condenaciones deberán ser pronunciadas en función de los mismos" (sic).

22. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala …*que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[51].

23. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[52].

24. En el sentido anterior también ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación*

51 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
52 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[53]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad"*[54]*.*

25. De lo anterior se colige que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación y tomando en consideración que la empresa no presentó evidencia del pago completo de las comisiones durante el último año del contrato de trabajo, estableció el salario promedio mensual de la suma del promedio de las comisiones y el salario base, máxime cuando los demás medios de prueba depositados como la trasferencias fueron descartados ya que una de las causas invocadas por la parte recurrida era la falta de pago de las comisiones, por lo que la corte a *qua* actuó correctamente y sin incurrir en los vicios denunciados; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

26. Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en algunas de sus pretensiones, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

53 SCJ, Tercera Sala, sent. de 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
54 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Eón, SRL. contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-000206 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2016

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogado:	Domingo Santana Castillo.
Recurrido:	Elvis Antonio Sánchez de Jesús.
Abogado:	Juan de León Custodio.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaques, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta, Jorge Ernesto de Jesús y Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvis Antonio Sánchez de Jesús mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan de León Custodio.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *… queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha …… convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dispuso la desvinculación del señor Elvis Antonio Sánchez de Jesús como abogado en la división jurídica. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.

0030-1642-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por ELVIS ANTONIO SÁNCHEZ DE JESÚS en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la suma de: A) TRECIENTOS MIL PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$300,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$ 92,293.49) por concepto de 40 días de vacaciones, y C) VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$25,000.00) por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00) y una antigüedad de 5 años, 6 meses y 3 días. **CUARTO:** Se RECHAZA el pedimento de indemnización por daños y perjuicios; por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos antes expuestos en la presente Sentencia. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y del artículo de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** Violación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Violación

errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 58 numeral de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Elvis Antonio Sánchez de Jesús concluyó solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación por indivisibilidad del objeto del litigio, en virtud de que la parte recurrente no emplazó a los señores Ana Cristina Ángeles y Deligne Ascensión ni al procurador general administrativo, quienes formaron parte en la litis que terminó con la sentencia impugnada.

9. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un acto atinente al orden público de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones presentar sus argumentos y medios de defensa de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal es criterio constante el que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto

puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o a varios de ellos, obviando a otros, el recurso es inadmisible con respecto de todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las restantes en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[55].

12. Por todo lo anterior el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de partes ante los jueces del fondo.

13. Además, esta Corte de Casación ha dictaminado que la *falta de notificación respecto a una parte que haya figurado en un proceso no necesariamente entrañaría una inadmisión del recurso, pues es de importancia constatar en qué medida la sentencia impugnada beneficia o perjudica a la parte que no fue notificada*[56].

14. En relación con la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como son los señores Ana Cristina Ángeles y Deligne Ascensión y el Procurador General Administrativo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación fue interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Del mismo modo se verifica que mediante el acto núm. 428/2022 de fecha 25 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó al señor Elvis Antonio Sánchez de Jesús y a la Procuraduría General Administrativa, no así a los señores Ana Cristina Ángeles y Deligne Ascensión.

15. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, esta no produjo un memorial de defensa pese a que fue notificada de la existencia del recurso de casación; sin embargo, es preciso ponderar que

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.
56 S.C.J., Primera Sala. Sent. SCJ-PS-22-2786 de fecha 14 de septiembre, 2022.

es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos en que actúe, de modo que su falta de emplazamiento por parte de la administración recurrente en casación no acarrearía irregularidad alguna, pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República.

16. Así las cosas ya que la Procuraduría General Administrativa fue emplazada por la parte recurrente y a su vez se comprueba que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023, debe concluirse que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

17. Respecto de los señores Ana Cristina Ángeles y Deligne Ascensión, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, junto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), estos figuraron como parte recurrida en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Elvis Antonio Sánchez de Jesús. En ese orden de ideas, cabe destacar que conforme con la decisión recurrida los referidos señores fueron excluidos del proceso por no retenerse ningún grado de responsabilidad en su condición de ministro y directora de recursos humanos respectivamente, de lo cual se colige que en dicha instancia no fue una parte perdidosa ni perjudicada, derivándose de dicha circunstancia su ausencia de interés para recurrir en casación la sentencia cuestionada.

18. Por lo tanto, el hecho de no estar dirigido el presente memorial de casación contra los señores Ana Cristina Ángeles y Deligne Ascensión y no ser emplazados en ocasión del presente recurso no

hace que esta vía devenga en inadmisible, debido a que el fallo de exclusión pronunciado a su favor no es un aspecto que forme parte de las argumentaciones formuladas en el memorial de casación, como tampoco la parte recurrida en casación lo impugnó, en la medida en que dicha disposición era adversa a las pretensiones que presentó ante el tribunal de fondo.

19. Es decir, con el conocimiento del presente recurso no existe situación que pudiere gravitar negativamente en los intereses de dichos señores, puesto que, en caso de procedencia, la sentencia que se dictare no alcanzaría lo decidido por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a su exclusión por no haber sido objeto de críticas en esta sede. En consecuencia, ante la comprobada inexistencia de vínculo de indivisibilidad ha lugar a desestimar la inadmisibilidad analizada por violación a dicho principio por resultar infundada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en esencia, que con el dictado de su sentencia el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues para rechazar el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo establecieron que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto previo a que se venciera el plazo de noventa (90) días y que dicho texto legal no excluye el derecho a recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, es decir, con tal afirmación negó a la ahora recurrente la oportunidad de cumplir con el pago de las prestaciones económicas del otrora servidor público dentro del tiempo estipulado por la ley.

21. Respecto del medio que se analiza, en la sentencia impugnada se describe que la entonces parte recurrida – ahora recurrente en casación formuló el siguiente medio de inadmisión:

"Parte recurrida; La parte recurrida, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), Ana Cristina Ángeles, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 29/08/2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: PROCEDER a Declarar La Inadmisibilidad Por Extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ELVIS ANTONIO SÁNCHEZ DE JESÚS, mediante instancia depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo,

en fecha 18 del mes de Febrero del 2021, en razón, de que la parte recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo, antes de que venciera el plazo que tenía la administración para darle sus correspondientes indemnizaciones, en caso de que califique para ello, es decir, que al tenor del artículo 63, de la ley 41-08, sobre Función Pública, la administración cuenta con un plazo de 90 días para efectuar los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatus simplificado, por lo que, al interponer el recurrente su recurso contencioso administrativo en fecha 18 del mes de febrero del 2021, siendo su desvinculación de fecha 02 del mes de febrero del 2021, es decir, que el citado recurso fue incoado 16 días después de su desvinculación, sin darle el chance a la administración para que efectué el pago, para el cual cuenta con un plazo de 90 días es por ello que el presente recurso contencioso deviene en INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO, y de manera supletoria, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, así como, por cualquier otra razón que ese honorable tribunal tenga a bien suplir de oficio…"(sic).

22. En respuesta al incidente planteado el tribunal *a quo* estableció en el fallo criticado los motivos que se transcriben a continuación:

"… 6. En ese sentido, la parte recurrida el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), solicitó a este Colegiado que fuera declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa por comprobar que el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) tiene en virtud del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública un plazo de noventa días para proceder a realizar el pago de las prestaciones laborables, en virtud del artículo 63 de la referida legislación. 7. Así las cosas, del estudio armónico de las pruebas aportadas por las partes en ocasión del presente Recurso, se observa que, ciertamente, este fue incoado por ante este Tribunal Superior Administrativo en fecha 18 de febrero del año 2021, y que la desvinculación, según acción de personal, fue ejecutada en fecha 02 de febrero del año 2021. 8. En ese tenor, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 63 establece que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". 16. En la especie, este Tribunal ha podido advertir que la

parte recurrida ha hecho una errada interpretación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, al establecer que el recurrente debía de interponer el Recurso después que venciese el plazo de los 90 días que la ley le concede a la Administración para tramitar el pago de las indemnizaciones laborales, ya que dicho plazo no excluye el derecho de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la Ley no impone tal cosa…" (sic).

23. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

24. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones*[57].

25. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto*

57 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019. P.

recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

26. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

27. Respecto del aspecto alegado por el recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar a la parte ahora recurrente que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[58].

28. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito

58 [3] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

29. Así pues, en atención de lo anterior, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala verifica que las pretensiones del recurso original del servidor desvinculado se dirigían esencialmente al reconocimiento del pago de sus derechos adquiridos y prestaciones económicas. En adición se advierte que para desestimar el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo el día 2 de febrero de 2021, fecha en la cual la administración decidió separar del cargo a la parte recurrente, estableciendo que el depósito de su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se produjo en fecha 18 de febrero de 2021, con lo cual no había trascurrido más de treinta (30) días, plazo legal estipulado para admitir la acción.

30. En ese tenor, los jueces del Tribunal Superior Administrativo actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso

contencioso administrativo[59]; procediendo entonces el rechazo del medio de casación propuesto.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis, que la jurisdicción *a quo* erró al catalogar a la parte hoy recurrida como empleado de estatuto simplificado cuando debió ser clasificado como servidor temporal al que solo le corresponde el pago de derechos adquiridos; que tal afirmación procedió de una falsa interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para otorgar la indemnización que estipula el artículo 60 de la citada ley.

32. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada los motivos que se reproducen a continuación:

"… 17. Este Tribunal afirma que, si bien es cierto que entre el recurrente y la parte recurrida existía un contrato laboral suscrito entre estos, desde el 30 de julio del 2015 del cual ninguna de las partes optó por poner término al citado contrato, por lo que extendió por una vigencia de 5 años, no menos cierto es que, las entidades de la administración actúan bajo el mandato del artículo 94 la Ley 41- 08, el cual consigna que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". 18. La parte recurrente alega que es un servidor público de estatuto simplificado, el haber sido un empleado contratado de igual manera lo enmarca dentro del régimen, alega además que trabajó por un espacio de cinco años lo cual lo hace merecedor de todos los derechos que dimanan del puesto de trabajo, así como las indemnizaciones correspondientes al artículo 60. El hoy recurrente reclama las prestaciones laborales correspondientes a las de un empleado de estatuto simplificado bajo el régimen de la función pública y que ha sido desvinculado sin justificación alguna. Sobre este punto la Procuraduría General Administrativa, alega que la parte recurrente no demuestra que era un empleado de estatuto simplificado de acuerdo a los artículos 18 y 24 de la Ley 41-08: … Además de que este ocupaba

59 La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

el cargo de "Abogado". 19. Bajo este predicamento corresponde evaluar por el Tribunal la categoría de servidor público que ostentó el hoy recurrente ELVIS ANTONIO SÁNCHEZ DE JESÚS, y en ese orden, este Colegiado estima que las funciones desempeñadas por el hoy recurrente obedecen a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41- 08 de Función Pública. En tal virtud, esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación…" (sic).

33. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor Elvis Antonio Sánchez de Jesús una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal y no de estatuto simplificado.

34. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

35. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas*

autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

36. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

37. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[60] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

38. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

39. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que

60 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral[61].

40. La interpretación anterior queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[62] y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado[63].*

41. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la administración pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)[64].

---

61 No hay que olvidar tampoco que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.

62 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferirle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el artículo 49 de la presente ley…

63 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.

64 S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

42. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público inició sus labores para el Ministerio de Obras y Comunicaciones (MOPC) como personal contratado desde el año 2015, relación que se extendió hasta el año 2021, es decir, por espacio de cinco (5) años, superando así el periodo de seis (6) que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

43. En adición, los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, "abogado", el señor Elvis Antonio Sánchez de Jesús debía ser asimilado como empleado de estatuto simplificado. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

44. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, no vulneró derecho alguno al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Elvis Antonio Sánchez de Jesús y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18, 20, 24 y 25 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

45. Por lo que, al juzgar de esa manera y determinar que ante su despido injustificado el recurrido era acreedor de la indemnización que contempla la norma, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegados en el medio que se analiza, razón por la que debe ser desestimado.

46. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación desarrollados en su memorial, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 53, 58 y 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues conforme con la documentación aportada, especialmente el Decreto de fecha 6 de febrero de 2021, mediante el cual se produjo el nombramiento del reclamante como abogado de la dirección jurídica del Ministerio, el tiempo laborado equivalió a un (1) año, once (11) meses y veintiocho (28) días, espacio de tiempo conforme al cual debieron calcularse las prestaciones económicas peticionadas.

47. En cuanto al medio que se analiza, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó el fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B), las vacaciones no disfrutadas y C) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante... SOBRE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY NÚM. 41-08 … 23. En este sentido, este Tribunal ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), el pago de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$300,000.00), por concepto de 05 años, 06 meses, 03 días, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000.00) a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución desde el 30/07/2015 hasta el 02/02/2021. SOBRE LAS VACACIONES… 26. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la Administración, en la especie del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC),

De igual forma, por concepto de vacaciones el pago de NOVENTA Y DOS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD$ 92,293.49), establece que a la recurrente quedó pendiente al momento de su desvinculación, 40 días de sus vacaciones (dos años), correspondientes a los días adeudados por la Administración al recurrente, señor ELVIS ANTONIO SÁNCHEZ DE JESÚS. SOBRE EL SALARIO 13… 28. Conforme a lo anterior, el señor ELVIS ANTONIO SÁNCHEZ DE JESÚS, es merecedor de la suma de VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$ 25,000.00), resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00), entre los 6 meses calendarios que había laborado hasta el momento de su desvinculación, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública...” (sic).

48. Debe enfatizarse que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[65]. También esta corte de casación ha sentado por criterio que los jueces incurren en desnaturalización cuando *desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[66].

49. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no examinó el Decreto de fecha 6 de febrero de 2019, relativo al nombramiento del señor Elvis Antonio Sánchez de Jesús como abogado ayudante –aportado como prueba por la parte recurrida en casación -, pieza que a su entender evidenciaba que el recurrente laboró para el Ministerio de Obras Pública y Comunicaciones (MOPC) únicamente por un (1) año, once (11) meses y veintiocho (28) días, desde el 6 de febrero de 2019 hasta el 2 de febrero de 2021.

50. Para una mejor comprensión del abordaje del medio, conviene remitirnos a los elementos fácticos probados mediante las piezas documentales aportadas antes los jueces de fondo. En esencia, en la sentencia impugnada se fijó como hecho no controvertido que de acuerdo con la afirmación del otrora servidor se estimaba que el tiempo

65 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
66 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

laborado en la institución correspondía a cinco (5) años, seis (6) meses y tres (3) días[67], contabilizados desde el día 30 de julio de 2015 hasta el 2 de febrero de 2021, tal y como fue analizado en parte anterior de esta decisión.

51. Al mismo tiempo se vislumbra que según la página 12 de la sentencia impugnada, en dicha instancia tampoco fue controvertido que el último sueldo nominal percibido por el servidor ascendía a la suma de RD$50,000.00. Más adelante se verifica que el tribunal *a quo* declaró al entonces recurrente acreedor de las sumas de RD$300,000.00, RD$92,293.49 y RD$25,000.00, por concepto de las indemnizaciones que prescribe la ley para los casos de cese injustificado de los empleados de estatuto simplificado, así como los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y sueldo de Navidad, respectivamente, en atención a las especificaciones que prescriben los artículos 53[68], 58[69] y 60[70] de la Ley de Función Pública.

52. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces ajustaron

67 Fundamento núm. 23 de la sentencia impugnada.

68 Los artículos 53 y 55 de la citada Ley de Función Pública contemplan: *Art. 53.- Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: … 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones… Art. 55.- Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda.*

69 El artículo 58 de la referida Ley núm. 41-08 estipula: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: … 4. Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso.*

70 El artículo 60 prescribe que (l)*os empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*

el cálculo de la indemnización que establece el artículo citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que el recurrente laboró por espacio de cinco (5) años, seis (6) meses y tres (3) días para la institución entonces recurrida; siendo que el Decreto de fecha 6 de febrero de 2019 no fue más que un parámetro para determinar que el último sueldo nominal devengado ascendía a la suma de RD$50,000.00, para así liquidar las prestaciones económicas requeridas.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

54. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, *no habrá condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00075 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2017

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de 5 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alsacia Josefina Ramírez de los Santos.
Abogado:	Genaro Pimentel Lorenzo.
Recurrido:	Francisco Antonio Valenzuela.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alsacia Josefina Ramírez de los Santos contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00587 de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda, Eladio Calderón Rosado, Manuel Mateo Calderón y Rocío Reyes Inoa, actuando como abogados constituidos de Alsacia Josefina Ramírez de los Santos.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Francisco Antonio Valenzuela, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas de inmuebles registrados por vicios de consentimiento y dolo, cancelación de certificados de títulos o constancias anotadas y restitución de derecho de propiedad incoada por Alsacia Josefina Ramírez de los Santos contra Francisco Antonio Rodríguez Valenzuela y Aquiles Jesús Ramírez Pérez, en relación con la parcela núm. 206821749718, municipio San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 17,075.28 M2, matrícula núm. 2000000785 y la parcela núm. 206821848517, municipio San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 18,697.98 M2, matrícula núm. 2000000786, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03202100031, en fecha 17 de febrero de 2021, la cual rechazó una excepción de nulidad y un medio de inadmisión, ordenó la exclusión de la Dra. América Antonia Terrero Rodríguez como interviniente forzosa y, en cuanto al fondo, acogió la litis declarando la nulidad de los contratos de compraventa de fecha 15 de abril de 2015, declaró la nulidad y cancelación de los certificados de títulos matrículas núms. 2000000786, y 2000000785, que amparan los referidos inmuebles, para que se emitan nuevos certificados de títulos.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Rodríguez Valenzuela, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00587 de

fecha 5 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta, en fecha 09 de julio del año 2021, por el señor Francisco Antonio y Rodríguez Valenzuela, por conducto de sus abogados apoderados Dr. Carlos MI. Mercedes Pérez Ortiz y los Ledos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Pamela Yissel Fernández De Oleo, en contra de la sentencia núm. 03202100031, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de febrero de 2021, con motivo de la demanda en nulidad de contratos de ventas de inmuebles registrados por vicios de consentimiento y dolo, cancelación de certificados de títulos o constancias anotadas y restitución de derecho de propiedad, relativo a los inmuebles descritos como: A) Parcela núm. 206821749718, del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 17,075.28 M2, con matrícula No.2000000785. B) Parcela núm. 206821848517, del municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 18,697.98 M2 con matrícula No.2000000786, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 03202100031, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de febrero de 2021, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO**: ACOGE las pretensiones formuladas por la parte recurrente en audiencia de fecha 08 de septiembre del año 2022, por tanto, se RECHAZAN las pretensiones iniciales presentadas por la parte demandante primigenia hoy recurrida, por los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA el desglose de los documentos aportados al expediente previo presentación del inventario de depósito; **QUINTO**: CONDENA a la parte recurrida, señora Alsacia Josefina Ramírez De Los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los representantes a la parte recurrente, Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz Y Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior rodríguez Bautista y Pamela Yissel Fernández De Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, por los motivos dados. **SEXTO:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos

de Sam Juan de la Maguana, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo VI del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los escritos en los documentos (contratos) que sustentan la litis sobre derechos registrados y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación e inaplicación de los artículos Nos. 1109, 1116, 1984, 1985, 1987, 1988 y 1989, del Código Civil Dominicano. Violación e inaplicación de los artículos 51 numeral 1. 68 y 69 numeral 7, 8 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En cuanto al recurso de casación, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que e*s la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

9. Por su parte el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, prescribe en cuanto al plazo para recurrir como sigue: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en*

única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplica las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

11. Del examen del expediente formado con motivo del recurso que nos apodera se comprueba lo siguiente: a) que la sentencia 0031-TST-2023-S-00587 de fecha 5 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación fue notificada por la actual parte recurrente Alsacia Josefina Ramírez de los Santos, mediante actos núms. 299-2024 y 070-2024 de fechas 22 y 25 de marzo de 2024 respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; b) que mediante memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2024 la parte ahora recurrente interpuso el presente recurso de casación contra la referida sentencia.

12. En ese orden, el citado artículo 14 de la Ley 2-23 en su párrafo III señala lo siguiente: *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como la parte que hace la notificación,* esto en consonancia con el criterio que varió lo establecido mediante el principio "nadie se excluye a sí mismo" en cuanto al punto de partida para que corra el plazo tanto para el que la notifica como para el notificado, en consonancia con el criterio constitucional establecido mediante la sentencia TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, ratificada mediante sentencias constitucionales TC-0156-15, de fecha 3 de junio de 2015 y TC-0220-17, que establecen: *…En el caso de la especie, es verificable que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación […].*

13. Por igual, la jurisprudencia más actualizada ha indicado que … *en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación*[71]*;* criterio ratificado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que …*este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación*[72]*.*

14. En esa línea argumentativa, verificándose que la parte ahora recurrente notificó la sentencia objeto de impugnación mediante actos de fechas 22 y 25 de marzo de 2024, el primero dirigido a los representantes legales ante la corte de la parte hoy recurrida, Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y compartes, y el segundo dirigido al actual recurrido Francisco Antonio Rodríguez Valenzuela, pone en evidencia que la actual recurrente tiene conocimiento de la sentencia hoy impugnada desde el 22 de marzo de 2024, punto de partida para recurrir en casación conforme con la documentación y criterios arriba descritas; que en ese orden y estando ubicado el domicilio de la hoy recurrente en Santo Domingo, el último día para recurrir en casación era en fecha 24 de abril de 2024; por tanto, al haber recurrido en casación en fecha 16 de mayo de 2024, es indudable que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, y en tales condiciones procede declararlo inadmisible, de oficio, lo que hace innecesario el examen del memorial de casación de la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

71 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1336, 28 de junio 2017, BJ. 1279,

72 SCJ, Primera Sala, sent. 138, 24 de febrero de 2020, BJ. 1310.

presente caso el examen del recurso de casación del que fue apoderada esta sala.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alsacia Josefina Ramírez de los Santos contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00587, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2018

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Pablo Leonel Velázquez Taveras.
Abogado:	Marcelino Almonte Belén.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Leonel Velázquez Taveras contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00845 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcelino Almonte Belén actuando como abogado constituido de Pablo Leonel Velázquez Taveras.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. SUB FS-274436 interponiendo Pablo Leonel Velázquez Taveras un recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00845 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, señor PABLO LEONEL VELAZQUEZ, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la comunicación núm. SUB FS 274436 (D) de fecha 22 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor PABLO LEONEL VELAZQUEZ, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** DISPONE que

la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. (Art. 12)**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

6. Mediante instancia depositada en fecha 4 de octubre de 2023 recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrita por el Lcdo. Marcelino Almonte, actuando como abogado constituido de Pablo Leonel Velázquez Taveras, se depositó el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa, en el cual se solicita textualmente lo siguiente:

"Único: Que el recurrente señor PABLO LEONEL VELAZQUEZ TAVERAS, por medio de la presente Instancia, DESISTE FORMALMENTE del Recurso de Apelación iinterpuesto en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00845, de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en razón de que las causas que lo motivan han cesado" (sic).

7. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

8. Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la*

demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[73]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[74]

11. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha juzgado que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental.

12. En igual sentido, el artículo 46 de la Ley núm. 2-23 establece que *el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo*.

13. En aplicación de los textos legales indicados precedentemente, así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema

73 TC, sent. núm. TC/0214/17, 18 de abril 2017.
74 TC, sent. núm. TC/0519/17, 18 de octubre 2017.

Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente ha desistido del presente recurso de casación, por tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre él; por lo que, no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Leonel Velázquez Taveras contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00845 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2019

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Los Corales Development, SRL.
Abogado:	José Joaquín Reyes Trinidad.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Hernileidys Burgos y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Los Corales Development, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, actuando como abogado constituido de la entidad Los Corales Development, SRL. representada por Giovanni Franco Ricott.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Vera, mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Hernileidys Burgos y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. G.L. 2829240 rechazando la solicitud hecha por la entidad Los Corales Development, SRL. sobre exención de pago del Impuesto Sobre Activos correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 21 marzo de 2022, por la entidad LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L., contra del acto administrativo núm. G.L. Núm. 2819240, de fecha 01 de marzo de

2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240, de fecha 01 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (articulo núm. 45 de la Ley 107- 13), la tutela judicial efectiva, falta de motivación suficiente. **Segundo medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. La parte recurrente Los Corales Development, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2813/2023 de fecha 10 de octubre de 2023 no depositó

escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[75].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

75 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática

en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, eso no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Los Corales Development, SRL. se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros, sobre sobre una alegada *violación al debido proceso*, referente a la transgresión de las reglas que deben cumplir los jueces para el dictado de la sentencia que han sido definidas en el primer acuerdo plenario suscrito por los jueces de esta Tercera Sala que ha sido mencionado precedentemente, vicio que cae en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente envuelve un interés casacional presunto.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que

transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

23. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se examinan los medios que sustentan este recurso de casación.

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo núm. 69.10 de la Constitución sobre el debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad (artículo núm. 45 de la Ley 107-13), la tutela judicial efectiva y en una falta de motivación, puesto que el tribunal *a quo* no garantizó una tutela judicial efectiva a pesar de que la recurrente demostró tener un acto administrativo favorable emitido por el Ministerio de Hacienda, en el que reconoció su derecho a la exoneración de pago de impuestos a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, ignorando las reglas del debido proceso administrativo en las que se establece que un acto favorable solo puede ser revocado mediante una declaratoria de lesividad.

25. Continúa alegando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no podía desconocer el contenido del acto administrativo favorable emitido en favor de la recurrente, actuando al margen de la ley e ignorando el derecho fundamental a la buena administración; que los jueces del fondo no repararon en verificar si el acto administrativo desfavorable emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había cumplido con la parte final de las disposiciones del artículo 12 de la Ley 107-13, sobre la eficacia de los actos administrativos desfavorables, en cuanto a garantizar el derecho de defensa de la contribuyente, exponiendo claramente el plazo y las vías recursivas mediante las cuales el afectado por la negativa a sus pretensiones pudiera requerir la tutela de los derechos que le fueron lesionados, violando su derecho de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 55. La parte recurrente establece que la recurrida violentó las reglas de derecho administrativo público por haber denegado la autorización de exoneración emitida por el Ministerio de Hacienda marcada con el núm. MH-2022-001900, desconociendo de esta forma lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162-11 que plantea: "Las Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) solo reconocerán las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda"; al entender que dicha comunicación fue suscrita por el Ministerio de Hacienda dirigida al Director General

de Impuestos Internos contentivo de Autorización de exoneración del Impuesto a los Activos, Ley 158-01 en la cual cita lo siguiente: "Cortésmente, con la autorización de esta Dirección General, le remitimos la solicitud de exoneración del Impuesto a los Activos, a favor de la empresa LOS CORALES DEVELOPMENT, SRL, RNC No. 131-60419-6, con relación a los Formularios para la Liquidación del Impuesto a los Activos anexos, correspondientes a los períodos fiscales 2017 y 2018; amparada en la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, de fecha 9 de octubre de 2001, Resolución del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) del Ministerio de Turismo No. 70-2017, de fecha 10 de agosto de 2017 y No. 123-2019, de fecha 23 de mayo de 2019. En ese sentido, le solicitamos reconocer la exención correspondiente al 1% del Impuesto Sobre Activos, correspondiente al período fiscal 2017 (RD$1,761,556.16) y 2018 (RD$2,620,543.23), lo que significa un sacrificio fiscal total de RD$4,382,099.39 para el Estado Dominicano. Es importante señalar, que esta comunicación acoge el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, en contra de nuestras comunicaciones Nos. MH-2021-030110 y MH-2021- 030111, de fecha 18 de noviembre de 2021. La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas… 60. En tal sentido, este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, considera, que la parte recurrente no presentó al presente proceso elementos de pruebas útiles, pertinentes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la comunicación núm. MH-2022-001900, cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre el recurrente, quien se ha limitado a exponer una motivación profusa en el contenido de su recurso basado básicamente en que la Dirección General Violento lo establecido en el Decreto 162-11, situación que no ha sido demostrado en este plenario, toda vez, que ha quedado demostrado que las actuaciones tomadas como se describió anteriormente es facultad de la administración tributaria, por lo que, no se configura en el caso la inobservancia de la ley como ha pretendido la entidad recurrente. 61. Esta Tercera Sala también entiende pertinente indicar que la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dio motivos

legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240 de fecha 1 de marzo de 2022, dado que ha podido comprobar que, si bien es cierto que el artículo 2 del decreto núm. 162-11 establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo reconocerá las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, no menos cierto es que dicha comunicación núm. MH-2022-001900 emitida por el Ministerio de Hacienda contentivo de autorización, establece en la parte final de dicho escrito que: *"La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas";* por lo que en virtud de las facultades conferidas a la administración, y ante la insuficiencia de pruebas por la parte recurrente de haber cumplido con sus obligaciones, que desmeriten la actuación de la administración, apegada al principio de la prueba *actori incumbit probatio*, proceder a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L., en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

27. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **Sobre la violación del artículo núm. 69.10 de la Constitución, debido proceso administrativo sobre declaratoria de lesividad y tutela judicial efectiva.** Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente el pedimento de que el acto administrativo impugnado constituía un acto favorable y debía ser expulsado del ordenamiento jurídico mediante un procedimiento de lesividad ante los jueces del fondo, máxime cuando el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de la revocación del acto núm. G.L. 2829240 de fecha 01 de marzo de 2022 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual constituía un acto desfavorable, puesto que rechazaba una solicitud de exención de pago de impuesto sobre activos, no encontrándose entre los planteamientos hechos de manera formal en el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo

criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[76].

29. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe estar exento de novedad, por lo que debe plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y procede declararlo inadmisible, por lo que procede rechazar este primer aspecto.

30. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[77].

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazados este primer medio de casación examinado.

32. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, puesto que no ponderó las consideraciones de derecho expuestas por la recurrente, partiendo del criterio de que estaba prohibido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desconociera la eficacia del acto administrativo favorable MH-2022-001900 emitido por el Ministerio de Hacienda, reflejando una contradicción respecto del principio de igualdad de trato sobre la presunción de validez del acto administrativo emitido

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
77 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

por instituciones públicas, reconociendo la validez del acto favorable y desconociendo la fortaleza jurídica de las raíces que originaron el referido acto; que los jueces del fondo ignoraron los argumentos expuestos sobre la competencia para validar, aprobar y asignar los montos de los sacrificios fiscales de las exenciones tributarias que posee el Ministerio de Hacienda.

33. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* reconoció la presunción de validez del acto administrativo MH-2022-001900 emitido por el Ministerio de Hacienda, sin embargo en el mismo párrafo plantea que la recurrente pretende su revocación, cuando fue planteado lo contrario, puesto que el referido acto no puede ser revocado o dejado sin efecto jurídico, sin contar con un debido procedimiento de declaratoria de lesividad; que las contradicciones incurridas demuestran la desnaturalización de los hechos planteados por la recurrente en el recurso contencioso tributario, no justificando los jueces del fondo su sentencia en derecho.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

35. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

36. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos se configura, las afirmaciones contradictorias deben ser tan necesarias que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad de la otra*[78].

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando

78 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

38. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente, ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar la documentación, determinó que *la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dio motivos legales, razonables y suficientes en los que sustentó la Comunicación núm. G.L. Núm. 2819240 de fecha 1 de marzo de 2022, dado que ha podido comprobar que, si bien es cierto que el artículo 2 del decreto núm. 162-11 establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo reconocerá las exoneraciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda, no menos cierto es que dicha comunicación núm. MH-2022-001900 emitida por el Ministerio de Hacienda contentiva de autorización, establece en la parte final de dicho escrito que: "La presente autorización será aplicable luego de que la Dirección General de Impuestos Internos verifique y constate que tanto el solicitante como el proveedor hayan cumplido con sus obligaciones formales y sustantivas"; por lo que en virtud de las facultades conferidas a la administración, y ante la insuficiencia de pruebas por la parte recurrente de haber cumplido con sus obligaciones, que desmeriten la actuación de la administración, apegada al principio de la prueba actori incumbit probatio, proceder a rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, LOS CORALES DEVELOPMENT, S.R.L.*[79]. Constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo, sobre las cuales no se aprecia contradicción, razón por la que procede rechazar este primer aspecto examinado.

39. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[80].

79 Numeral 61 de la sentencia impugnada.

80 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[81]

41. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

81 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Los Corales Development, SRL. contra la Sentencia número 0030-04-2023-SSEN-00374 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2020

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Palestro, SRL.
Abogados:	Francisco Alberto Pérez Del Rosario y Ramón Gregorio Feliz Valera.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palestro, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez Del Rosario y Ramón Gregorio Feliz Valera, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Palestro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de febrero de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0069-2017 a la sociedad comercial Palestro, SRL. contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de los años 2014 y 2015; la cual inconforme, interpuso un recurso reconsideración que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-000283-2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2019, por la sociedad de comercio PALESTRO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000283-2017, dictada en fecha 29/10/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000283-2017, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia Tribunal Constitucional dominicano/286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Transgresión al artículo 139 de la constitución; fallo *extrapetita*. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 21, 22 y 25 de la Ley 11-92 (Código Tributario)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó a) que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley 2-23; b) declarar imponderable por carecer de medios de casación la instancia contentiva del memorial.

a) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

8. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no mostrar elementos que sustenten el interés casacional.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su considerando sexto y artículo 14. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) *En cuanto a la improcedencia de los medios de casación*

11. Sobre este pedimento la parte recurrente plantea que resulta improcedente que sean conocidos supuestos de fondo; que el recurso de casación se trata de un recurso extraordinario, no así de un tercer grado de jurisdicción, por lo que no es una vía de retractación; que en la especie no se ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Ley núm.

2-23, puesto que de la lectura del recurso de casación se desprende una exposición de un recurso de apelación, con lo que se pretende ponderar los documentos ya ponderados por el tribunal *a quo.*

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión a los dispuesto en la sentencia C/286/20221, falta de instrucción por violación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa, puesto que se encontraba inhabilitado para realizar notificaciones

de cualquier trámite por vía de correo electrónico, debiendo notificar vía un alguacil; que hubo una falta de instrucción en virtud de que los correos electrónicos remitidos resultaron ser ineficaces, lo que vulnera su derecho de defensa, impidiéndole al recurrente que presentara sus medios de réplica y pruebas de lugar; que la sentencia impugnada rechaza el recurso contencioso tributario por el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin analizar la disponibilidad de la actual recurrente para realizar los aportes necesarios en su defensa y sin haberle requerido su escrito de réplica.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. En fecha 30 de septiembre de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó por ante el Centro de Servicio Presencial del Edifico de las Cortes de apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa… 6. En fecha 12 de julio de 2021, mediante auto núm. 09855-2021, el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que sean comunicado a la parte recurrente el escrito de defensa para que dentro del plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto del año 2021, enviado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo… 6. La sociedad comercial recurrente PALESTRO, S.R.L., no depositó escrito de réplica al medio de inadmisión promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a las cuales se adhirió el Procuraduría General Administrativa; no obstante, le fuera comunicada mediante auto núm. 09855-2021, suscrito por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, notificado a la dirección de correo electrónico franalper2202@hotmail.com. Por tanto, se realizaron los trámites de rigor para el conocimiento de la parte recurrente del Escrito de Defensa ut supra indicado, a los fines correspondientes. Que, en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal" (sic).

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del memorial de defensa

depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 09855-2021 de fecha 12 de julio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto del año 2021, no depositando la sociedad comercial Palestro, SRL. escrito de réplica, alegando este que dicha notificación no fue eficaz, por lo que no fue debidamente notificado.

19. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

20. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Palestro, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00381 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2021

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Eléctrica Domínguez, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00005 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la

Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 3 de septiembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. GIFDT-1801257 la cual fue notificada a Eléctrica Domínguez, S.R.L; posteriormente en fecha 30 de septiembre de 2020 se procedió a levantar un acta de comprobación en la cual quedó establecida la existencia de un incumplimiento de los derechos formales contenidos en los incisos *i)* y *j)* del artículo 50 del Código Tributario otorgándole un plazo de 5 días a la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. En fecha 12 de octubre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de notificación de multa núm. 221-2020, por lo que no conforme, la referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración contra la referida decisión a lo que la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR000580-2021 rechazando el referido recurso, por lo que la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L., inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN00005 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ELÉCTRICA DOMINGUEZ S.R.L., en fecha 09 de septiembre del año 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000580-2021-de fecha 31 de agosto del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial ELÉCTRICA DOMINGUEZ, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000580-2021 de fecha 31 de agosto del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial ELÉCTRICA DOMINGUEZ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eléctrica Domínguez, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00005 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2022

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de 19 de abril de 2024.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Roberto Miguel Fernández Rondón.
Abogado:	Oliver Moisés Batía Burgos.
Recurridos:	Roberto Miguel Fernández Rondón y compartes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 **de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Miguel Fernández Rondón contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00325 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024, suscrito por el Licdo. Oliver Moisés Batía Burgos, actuando como abogado constituido del señor Roberto Miguel Fernández Rondón.

2. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Roberto Miguel Fernández Rondón, laboraba para el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hasta que fue desvinculado en fecha 8 de noviembre de 2023 por la referida institución, por abandono.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Roberto Miguel Fernández Rondón interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00325 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de diciembre de 2023, por el señor ROBERTO MIGUEL FERNÁNDEZ RONDON, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), y los señores ERICK ALBERTO GUZMÁN NÚÑEZ, y CARMEN GEORGINA TEJEDA; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), efectuar el pago en favor del señor ROBERTO MIGUEL FERNÁNDEZ RONDON, de los valores siguientes: La suma de RD$66,451.31, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2023; y, La suma de RD$44,000.00, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; Para un total de ciento diez mil cuatrocientos cincuenta y

un pesos con 31/100 (RD$110,451.31), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$48,000,00 y un tiempo de labor de diecisiete (17) años y diez (10) meses; RECHAZA en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de estatuir (violación al artículo 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el señor Roberto Miguel Fernández Rondón contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00325 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2023

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Abogado:	Johanna Calderón.
Recurrido:	L & R comercial, SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00051 de fecha

12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Gabriel Díaz Batista compró una nevera la cual al momento de recibirla esta se encontraba en mal estado, posteriormente la señora Milvia Jakeline Díaz Cuevas, en representación de su padre señor Gabriel Díaz Batista interpuso una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) emitiendo la referida institución la resolución D.E. No. 021-2017 de fecha 24 de julio de 2017.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración la sociedad comercial L & R comercial, SRL, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación de la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00051 de fecha 12 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, iniciado por la sociedad comercial L & R COMERCIAL, S.R.L., en fecha 2 de noviembre de 2017, contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR "PRO-CONSUMIDOR", la señora MILVIA JAKELINE DÍAZ CUEVAS, la cual actúa en representación del señor GABRIEL

DÍAZ BATISTA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la resolución núm. 021/2017 de fecha 24 de julio de 2017, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), la cual surge como consecuencia de la resolución de reconsideración núm. 038-2016 de fecha 28 de septiembre de 2016 y esta surge como consecuencia de la reclamación núm. 299-2016 de fecha 5 de julio de 2016, por medio de la cual, ordenó a la razón social L & R Comercial, S.R.L., la sustitución de la mercancía objeto de reclamación, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00051 de fecha 12 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2024

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de marzo de 2024.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Pedro Antonio Cuevas Valenzuela.
Abogados:	Misael Valenzuela Peña y Daniel Tejeda Montero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Pedro Antonio Cuevas Valenzuela contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00262 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024, suscrito el Dr. Misael Valenzuela Peña y el Lic. Daniel Tejeda Montero, actuando como abogado constituido del Lic. Pedro Antonio Cuevas Valenzuela.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual tuvo como resultado la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00565 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4. Inconforme con la decisión emitida por el Tribunal, el señor Pedro Antonio Cuevas Valenzuela interpuso un recurso de revisión de sentencia en procura de la revocación de la referida decisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00262 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 29 de septiembre de 2023, por el señor PEDRO ANTONIO CUEVAS VALENZUELA, contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00565 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurridas, la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. o CUARTO: Ordena que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Lic. Pedro Antonio Cuevas Valenzuela, contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00262 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2025

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ruddy Álvarez Suero.
Abogado:	Alda Maritza Castillo Maceo.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo de la República Dominicana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lic. Ruddy Álvarez Suero contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221

de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por la Licda. Alda Maritza Castillo Maceo, actuando como abogada constituida del Lic.Ruddy Álvarez Suero.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Rudddy Álvarez Suero, laboraba para el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana bajo la modalidad contratada, hasta que su contrato fue resuelto en fecha 6 de septiembre de 2022.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Ruddy Álvarez Suero, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de octubre de 2022, por el señor RUDDY ÁLVAREZ SUERO, en contra el MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RUDDY ÁLVAREZ SUERO, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA, en calidad de ministro del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, por las razones esbozadas en los fundamentos de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea, mala apreciación y desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, no justificación de las razones que sustentan el fallo; **Tercer medio:** Falta de base legal y de razonabilidad al momento de estatuir sobre el fondo del recurso sin tomar en cuenta la excepción que establece el párrafo cuarto del contrato de trabajo. Cuarto medio: Violación a la Ley, violación a las garantías fundamentales del debido proceso de Ley y de la Tutela Real Efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Lic. Ruddy Álvarez Suero contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00221 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2026

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).
Abogado:	Johanna Calderón.
Recurrido:	Autogermánica AG, S.A.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01053 de

fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, suscrito por los Licdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Cesar Omar Liriano Martínez interpuso una reclamación el proveedor Autogermánica AG, S.A ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) emitiendo la referida institución la resolución No. 01R002/5532018/1 de fecha 31 de enero de 2018.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración la sociedad comercial Autogermánica AG, S.A, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de la revocación de la referida resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01053 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha en fecha 2 del mes de noviembre del año 2018, por la sociedad comercial AUTOGERMÁNICA AG, S.A., en contra de la Resolución D.E. Núm. 956-2018, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el

citado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución D.E. Núm. 956-2018, de fecha 17 del mes de septiembre del año 2018, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01053 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2027

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos Tilin, S.R.L.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnacion e Hilario Delkin Olivero Encarnacion.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L contra la sentencia núm.

0030-1642-2023- SSEN-00126 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnacion e Hilario Delkin Olivero Encarnacion, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L., representada por el señor Jose Luis de los Santos Marte.

2. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 31 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de sanción GMPC núm. 2129107, notificándosela a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L; la cual no conforme interpuso un contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00126 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZAla excepción de nulidad promovida en virtud del artículo 39 de la Ley núm. 834, planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE de oficio, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILIN, S.R.L., contra de la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC núm. 2129107, de fecha 31 de diciembre del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI),porhaber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus

modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada porsecretaría a la parte recurrente, la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA quela presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Falta de Ponderación, violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 39 de la Ley 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00126 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2028

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de mayo de 2024.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos La Piedra, SRL.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnacion e Hilario Delkin Olivero Encarnacion.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL contra la sentencia núm.

0030-1642-2023- SSEN-00802 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnacion e Hilario Delkin Olivero Encarnacion, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL. representada por el señor Jose Luis de los Santos Marte.

2. Mediante dictamen de fecha 9 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 4 de noviembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC núm. 2129558, notificándosela a la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL, la cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. RR-000300-2021de fecha 3 de junio de 2021 confirmando la resolución de determinación; posteriormente la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00802 de fecha 23 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 12 de abril de 2022, por la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000300-2021, de fecha 03 de junio del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los

motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, la sociedad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Ponderación, violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva por errada interpretación del artículo 139 de nuestra Constitución, del artículo 32 y 50 del Código Tributario." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00802 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2029

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos la Piedra, SRL.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL contra la sentencia núm.

0030-04-2023- SSEN-00133 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos La Piedra, SRL, representada por el señor José Luis de los Santos Marte.

2. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 8 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000299-2021 notificándola a la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL; la cual no conforme interpuso un contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00133 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medie de inadmisión formulado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario incoado por la CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, S. R. L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR- 000299-2021, de fecha 08 de julio del 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CORPORACIÓN DE EVENTOS LA PIEDRA, S. R. L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a

los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 158 del Código Tributario de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos la Piedra, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2023- SSEN-00133 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2030

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fundación Comunitaria de Saneamiento Ambiental los Guandules, La Ciénaga, Guachapita y 27 de Febrero Inc.
Abogados:	Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz.
Recurrido:	Franklin Rosario Betances.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Comunitaria de Saneamiento Ambiental los Guandules, La Ciénaga, Guachapita y 27 de Febrero Inc. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00028 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz, actuando como abogados constituidos de la Fundación Comunitaria de Saneamiento Ambiental los Guandules, La Ciénaga, Guachapita y 27 de Febrero, Inc. representada por los señores Andrés Mora Vallejo, Gilberto de la Cruz y Jovanny de Jesús Guzmán.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Franklin Rosario Betances la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado desahucio Franklin Rosario Betances incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, daños y perjuicioscontra la entidad comercial Saneamiento Ambiental de los Guandules, Guachupita, Las Ciénegas y 27 de Febrero (Fucosagucigua-27) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00173 de fecha 29 de mayo de 2023, la cual acogió la demanda por desahucio y condenó a la entidad comercial Saneamiento Ambiental de los Guandules, Guachupita, Las Ciénegas y 27 de Febrero (Fucosagucigua-27) al pago de prestaciones laborales, salario de navidad y participación legal en los beneficios de la empresa y rechazó el pago de vacaciones y la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Saneamiento Ambiental de los Guandules, Guachupita, Las Ciénegas y 27 de Febrero (Fucosagucigua-27) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm.

028-2024-SSEN-00028 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LOS GUANDULES, GUACHUPITA, LAS CIENAGAS Y 27 DE FEBRERO (FUCOSAGUCIGUA-27), en contra de la Sentencia Laboral N0.053-2023-SSEN-00173, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LOS GUANDULES, GUACHUPITA, LAS CIENAGAS y 27 DE FEBRERO (FUCOSAGUCIGUA-27), por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.053-2023-SSEN00173, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.**TERCERO:**Condena al recurrente entidad SANEAMIENTO AMBIENTAL DE LOS GUANDULES, GUACHUPITA, LAS CIENAGAS Y 27 DE FEBRERO (FUCOSAGUCIGUA-27), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 95 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Incorrecta aplicación del artículo 39 de la Constitución de la República"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación pues fue interpuesto en fecha 26de febrero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0259/2024, de fecha 28 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

el cual revela que a la parte recurrida le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

13. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

14.Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público, cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes delaLey núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0259/2024, mencionado, instrumentado por el ministerial Eduard Jacobo Leger L., de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fundación Comunitaria de Saneamiento Ambiental Los Guandules, La Ciénaga, Guachapita y 27 de Febrero, Inc. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00028 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2031

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Handicap Travelers TG RS, SRL. y Deyvi T. García Batista.
Abogados:	José Antonio Franco Benítez.
Recurrido:	Raúl Eduardo Díaz Monción.
Abogados:	Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Handicap Travelers TG RS, SRL. y Deyvi T. García Batista contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00140 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Antonio Franco Benítez, actuando como abogado constituido de la empresa Handicap Travelers TG RS, SRL. y el señor Deyvi T. García Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raúl Eduardo Díaz Monción, mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en el centro de servicio principal de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez y Alexandra Díaz Díaz.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Raúl Eduardo Díaz Monción incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Handicap Travelers TG RS, SRL. y el señor Deyvi T. García Batista, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 460-2021 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual excluyó a Deyvi T. García Batista y declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raúl Eduardo Díaz Monción, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00140 de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAÚL EDUARDO DÍAZ MONCIÓN, en contra de la sentencia No. 460-2021 de fecha veintinueve (29) de octubre del

año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida y por vía de consecuencia se declara terminado el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa HANDICAP TRAVELERS TG RS SRL y el señor DEYVI GARCÍA a pagar en favor del recurrente las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD$24,674.78 por concepto de 28 días de preaviso; RD$74,024.34 por concepto de 84 días de cesantía; RD$12,337.39 por concepto de vacaciones; RD$3,725.81 por concepto de salario de navidad; RD$52,874.40 por concepto de 60 días de salario por participación de los beneficios de la empresa; más RD$126,000.00 por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD$293,636.72 (doscientos noventa y tres mil seiscientos treinta y seis con 72/00).**TERCERO:** Se Condena a la empresa HANDICAP TRAVELERS TG RS SRL y el señor DEYVI GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Falta de estatuir; **Segundo medio**: Falta de motivos, valoración de pruebas; **Tercer medio**: Ilogidad manifiesta en las motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y elementos constitucionales que promueven el presente recurso de casación"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que

las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 18 de enero de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

11. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 28 días de preaviso; b) setenta y cuatro mil veinticuatro pesos con 34/100 (RD$74,024.34) por 84 días por auxilio de cesantía; c) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 39/100 (RD$12,337.39) por vacaciones; d) tres mil setecientos veinticinco pesos con 81/100 (RD$3,725.81) por proporción de salario de Navidad; e) cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 40/100 (RD$52,874.40) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00)

por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos noventa y tres mil seiscientos treinta y seis pesos con 72/100 (RD$293,636.72), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

12. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Handicap Travelers TG RS, SRL. y el señor Deyvi T. García Batista contra la sentencia núm.336-2023-SSEN-00140 de fecha 11 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2032

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santos Nelson Selis Gasó.
Abogado:	Radhamés Encarnación Díaz.
Recurridos:	Magic Blue Inversiones, SRL. (Bahía Príncipe Nueva Romana) y CS Grupo Empresarial, SRL.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santos Nelson Selis Gasó contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00175 de fecha

9 de junio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Radhamés Encarnación Díaz, actuando como abogado constituido de Santos Nelson Selis Gaso.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Magic Blue Inversiones, SRL. (Bahía Príncipe Nueva Romana) y CS Grupo Empresarial, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Santos Nelson Selis Gasó incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de fondos retenidos de manera ilegal, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contra el Hotel Bahía Príncipe Nueva Romana y del Grupo Empresarial, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00200 de fecha 4 de diciembre de 2018, la cual excluyó al Hotel Bahía Príncipe Nueva Romana, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa CS Grupo Empresarial, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazó la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y la devolución de fondos retenidos de manera ilegal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa CS Grupo Empresarial, SRL. y de manera incidental por Santos Nelson Selis Gaso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00175 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CS Grupo Empresarial, SRL en

contra de la sentencia núm.200-2018 de fecha cuatro (04) de diciembre de 2018, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, por haber firmado el trabajador un recibo de descargo a favor de la empresa. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los principios V, VI, VIII del Código de Trabajo, principio de búsqueda de la verdad material y principio primacía de la realidad. **Segundo medio:** Errónea aplicación de los hechos y el derecho de una norma jurídica, en violación al artículo 12, 15 y principio V del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho y a una norma jurisprudencial, en violación a las sentencias núms. 48 de fecha 16/6/1999, B.J. núm. 1063 y 6 del 1/01/2012, B.J. núm. 1214 de la Suprema Corte de Justicia y Principio IX del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la norma citada[82].

8. En ese sentido, en el expediente reposa el acto núm. 1356/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente

82 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

realizó el emplazamiento a la parte recurrida CS Grupo Empresarial, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Arena Gorda, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, expresando el ministerial, que fue entregado a Paul de León, persona que manifestó tener calidad para recibirlo y el acto núm. 504/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parta recurrida Magic Blue Inversiones, SRL, el cual se notificó en el kilómetro 14 de la carretera San Pedro de Macorís, La Romana, sección El Soco, municipio y provincia San Pedro de Macorís, expresando el ministerial que fue entregado a Mildred Flores, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y las partes recurridas no depositaron su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan en primer orden por resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* ignoró las declaraciones de los testigos así como las pruebas aportadas, limitándose exclusivamente a ponderar la existencia de un recibo de descargo, sin cuestionar los vicios que podrían afectar a este, y no indagar en los elementos apropiados para esclarecer la verdad, apartándose de los principios protectores del trabajador, especialmente la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad, al no indagar en las circunstancias que dieron lugar a la demanda del trabajador, descartando todos los medios probatorios otorgados, ignorando hechos que podrían configurarse como abusivos, impropios de un Estado de Derecho, por un recibo de descargo cuestionado, sin referirse a dicho cuestionamiento ni al origen del documento propio. Que además era costumbre de la empresa poner a firmar un recibo de descargo en blanco antes de contratarlo y cuando finalizaba el contrato le sirviera como recibo de descargo, ignorando la corte *a qua* que el trabajador repitió desde el inicio que no se le pagaron las sumas indicadas en el recibo de descargo, incurriendo en violación a los principios V, VI

y VIII del Código de Trabajo y el principio de la búsqueda de la verdad material y el principio de la primacía de la realidad. Que además la corte *a qua* no tomó en consideración que el recibo de descargo siendo objeto de negociación dentro de la empresa, resulta haberse firmado según el notario público en La Romana, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Santos Nelson Selis Gasó incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de fondos retenidos de manera ilegal, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Hotel Bahía Príncipe Nueva Romana y el Grupo Empresarial, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por despido injustificado; por su lado, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés ya que la parte recurrente firmó un recibo de descargo, aspecto discutido por la ahora recurrente; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés, declaró injustificado el despido y condenó a la empresa CS Grupo Empresarial, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, excluyó al Hotel Bahía Príncipe, rechazó la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y la devolución de los fondos retenidos de manera ilegal; c) que inconforme con la descrita decisión la empresa CS Grupo Empresarial, SRL. interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, mientras que Santos Nelson Selis Gasó solicitó la revocación en cuanto a la devolución de los fondos retenidos del salario e interpuso una demanda en intervención forzosa contra la empresa Magic Blue, SRL., operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe Nueva Romana, que es la única empleadora de la parte recurrente; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y declaró inadmisible la demanda por falta de interés al determinar que el trabajador firmó un recibo de descargo a favor de la empresa Cs Grupo Empresarial, SRL.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL RECIBO DE DESCARGO 6. El principal punto controvertido consiste en el alegato del empleador en el sentido de que el trabajador firmó un recibo de descargo a favor de la empresa, descargando a ésta de toda responsabilidad laboral, mientras que el trabajador alega haber firmado el recibo en blanco. 7. Reposa en el expediente un recibo de fecha del 25 de marzo 2018, donde se hace constar que el señor Santos Nelson Selis Gasó recibió la suma de RD$140,000.00, (Ciento cuarenta mil pesos) declarando que a partir de ese momento no tiene ningún tipo de reclamación en contra de la empresa CS GRUPO EMPRESARIAL, SRL. 8. El principal punto controvertido consiste en el alegato del empleador en el sentido de que el trabajador firmó un recibo de descargo a favor de la empresa, descargando a ésta de toda responsabilidad laboral, mientras que el trabajador alega haber firmado el recibo en blanco. 9. Para probar su afirmación, el trabajador aportó el testimonio de los señores, Cleirin Manuel Portes Alburquerque, Daniel Champagne, Alexandra Mateo y Francis Calderón Silvestre. 10. El testigo Daniel Champagne Celos, procedió a declarar lo siguiente: ¿Conoce al señor Santos? Si, trabajábamos juntos; ¿Qué hacían? Vendíamos habitaciones de la empresa Hotel Bahía Principe, vendíamos habitaciones a los turistas en cualquier parte del mundo para que puedan venir; ¿Qué tiempo duro trabajando? Como dos años; ¿Y el señor Nelson cuanto tenía? Yo me fui, me cancelaron, el duro como tres años; ¿Cuándo a usted lo cancelaron? El año pasado, como en junio, no recuerdo en que fecha; ¿Cuál era el comportamiento del señor Nelson en la empresa? Es uno de los mejores vendedores de allá, el nunca faltaba a su trabajo, siempre ha ganado su mérito del mejor vendedor de allá; ¿Sabe el promedio del salario de Santos? Tenía un promedio de 11 mil y 10 mil dólares mensuales; ¿Conoce si Nelson tiene casa, vehículos? Tiene una Jeepeta del 2017 y varios apartamentos en Higüey, lo sé porque una vez hicieron una fiesta en uno de sus apartamentos y yo fui; ¿Cuál era la forma de pago, era en efectivo o vía el Banco? Le pagaban en efectivo en dólares, eran tres formas de pago, comisión por venta, comisión por la pareja que uno captaba y comisión por incentivo de bonos; ¿Qué tipo de descuento su empleador hacia? Había muchos trucos allá, y nosotros teníamos que reclamar por los descuentos y a

ellos no les gustaba que uno reclamaba por los descuentos; ¿Qué tipo de descuento le hacían? Le descontaban de la comisión; ¿Cuál era el motivo? Ellos no querían dar ningún motivo; ¿Se les descontaba a los trabajadores para un fondo? Nos descontaban una suma de la comisión para destinarla al fondo de cancelación; ¿Qué por ciento sele descontaba para ese fondo? No recuerdo bien, un 20 o 10 por ciento; ¿Existe un concepto por venta Gros y venta? bruta? Venta bruta es todo, y venta neta es lo que vienes a cobrar; ¿Le aplican a la venta el ITBIS? Si nos descuentan; ¿Para quién trabajaba Nelson? Luis Don Rossor. ¿Para quién trabajaba? Para el club de la empresa bahía Príncipe; ¿Sabe la causa de despido del señor Nelson? No; ¿De los tres modos de pagos, como sabe que Nelson ganaba 10 y 11 dólares mensuales? Porque cuando iban a pagar, nos pagaban todos juntos en la oficina; ¿Ratifica al tribunal que el señor Nelson trabajaba para el Hotel Bahía Príncipe? Si, trabajaba para el Club de Bahía Príncipe, le vendemos habitaciones al hotel; ¿Esas habitaciones la venden por tiempo? Sí, es hacerlos socios de la cadena, y que tengan mejores habitaciones; ¿Es como buscarle socios al hotel? Sí; ¿Recuerda el nombre del representante de Recursos Humanos? No recuerdo. ¿Quién le pagaba? Segundino; ¿Tiene conocimiento sobre el Grupo Empresarial SRL? Si, es para ese grupo que nosotros trabajamos, esa es la pagadora. 11. La testigo Alexandra Mateo Joseph, dijo lo siguiente: ¿Conoce a Santo Nelson? Anteriormente trabajamos juntos, en el Hotel Playa Nueva Romana y el Grupo Empresarial; ¿Hace que tiempo dejo de trabajar ahí? Hace 8 meses; ¿Qué tiempo tenía el señor Nelson? Me parece que 3 años, cuando entre ya él estaba ahí, yo dure un año y nueve meses; ¿Cuál era la labor de Santos? Representante de venta, lo que hacíamos era invitar parejas hacia el club; ¿Y el horario? El horario era rotativo, de 8 de la mañana a 2:00 P.M. y 8:30 P.M.; ¿Cuándo dejó de ver a Santos? Cuando me cancelaron, en agosto del año pasado, 2017; ¿Podía explicarle cual era la forma de pago del señor Santos? Allá había tres formas de pago, si invitábamos a la pareja y ellos compraban nos pagaban comisión por compra, la segunda por invitar a la pareja, aunque no compraba, si calificaba por el hecho de invitarlos no pagaban Quiu, el cual era relativo, podía ser 30, 40, 60 y 80 dólares, depende del perfil de la pareja y la tercera forma era Spif, era un incentivo por un mérito, por algo especial; Hacia lo mismo que Santos? Si, hacíamos lo mismo, uno

invitaba a las parejas y si aceptaban firmaban un contrato y se hacían socios, hay diferentes tipos de contratos por cada poder adquisitivo de cada persona, hay personas que compran un paquete de 80,000; ¿Había una comisión fija por cada venta? Un 3%; ¿Santos habla algún otro idioma? Inglés y francés; ¿Cómo le pagaban? En efectivo y en dólares, nos daban un talonario; ¿Firmo un contrato de trabajo? Sí; ¿Recuerda cuál era el acuerdo de la empresa? El acuerdo era la forma de pago, los horarios y las normas de la empresa; el horario había que respetarlo, el contrato no lo estipulaba, nos lo dicen de manera verbal; ¿Tiene conocimiento de que el señor Santo firmo un contrato con la empresa? No le puedo decir, porque cuando yo llegue ya él estaba, lo que sé es que todos debemos firmar un contrato; ¿En el contrato que firmo le indica cuando ganaría mensual? Nos hacen un préstamo de 8,000 pesos y luego de los resultados de la venta nos lo descontaban; ¿Cuándo ingreso a la compañía al firmar el contrato lo leyó? Si. Quien en audiencia de fecha Nueve (09) de Octubre del 2018 además procedió a declarar lo siguiente: ¿La empresa grupo empresarial cuando le va a dar trabajo a ustedes le exige que firmen un recibo de descargo? Si, cuando firmé el contrato laboral tuve que firmar un recibo de descargo, normalmente se firma uno para la pagadora y uno para el club, si al recibo se le estampan las huellas. ¿Cuándo rompió la relación laboral la empresa le pago sus prestaciones? Si. ¿Ratifica al tribunal que al entrar a los 3 meses a la empresa firmo algún descargo? A los tres meses no, al principio cuando iba a iniciar el contrato laboral. 12. El testigo Francis Calderón dijo lo siguiente: ¿Conoce al Sr. Santos? Si, lo conocí en la empresa éramos compañeros de trabajo. ¿Cuándo entran a trabajar recuerda si firmaron algún documento? Si, firmamos algunos documentos que eran con la huella y otros con la firma, eran varios. ¿La empresa donde trabajo con el Sr. Santo le exige que firme descargo para darle el trabajo? Si. ¿Cuándo ingreso a la empresa ya había firmado los descargos? Sí, es como requisito para la admisión. ¿Cuándo salió de la empresa le pagaron sus prestaciones laborales? Si. ¿Con todo y haber firmado el recibo de descargo le dieron sus prestaciones? Si, a los 45 días. ¿Cómo se llama el contador de esa empresa? El Sr. Secundino. 13. Luego de analizar las declaraciones de los testigos, resulta que los mismos afirman que la empresa les hace firmar un recibo de descargo al inicio del contrato, sin embargo afirman también que al

finalizar el contrato de ellos la empresa les pagó sus prestaciones; en cuanto a Santos, además de que no se demostró que firmara un recibo en blanco, no se puso en duda el hecho de que recibió el dinero ofertado por la empresa, lo cual quiere decir, que al momento de recibir el citado pago, sin ningún tipo de reservas, estaba dando aquiescencia a su renuncia para reclamar cualquier otro tipo de derecho que le correspondiera, por lo que es criterio de la Corte que en el presente caso procede validar el citado recibo como bueno y válido, revocando la sentencia impugnada en todas sus partes. En cuanto al video aportado en el mismo se evidencian negociaciones que son naturales en el curso de los procesos, pero donde no se llegó a un entendimiento entre las partes. EN CUANTO A LAS DEMÁS RECLAMACIONES 14. Los demás reclamos formulados por el trabajador, tales como la justa causa del despido, los derechos adquiridos y la intervención forzosa, al dar validez al recibo, no es pertinente referirse a la validez o no de los mismos, ya que la citada firma pone fin al diferendo en forma definitiva. Al respecto se ha pronunciado la Corte de Casación al afirmar que: "El alcance dado a un recibo de descargo donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos y en cambio precisar que no tenía ninguna otra reclamación que formular por ningún otro concepto, cerró el paso a la recurrente para el reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, pues había consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento del mismo (B.J. 1150, P. 3744). 15. Por los motivos precedentemente expuestos, es criterio de la corte que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, al haberle dado validez al recibo de descargo firmado por el trabajador en fecha 25 de marzo 2018, sin necesidad de referirse a los demás aspectos de la demanda" (sic).

13. Resulta oportuno precisar que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece: …*impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*[83]. Según la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia: …*el trabajador que firma un recibo de descargo sin formular reservas, cierra el paso a solicitar esa*

83 SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 874-882.

reclamación,[84] pues se entiende que ha recibido de manera conforme los valores contemplados en el recibo de descargo, el cual contiene por parte de la parte recurrente renuncia formal y sin reservas a incoar acción alguna relativa al contrato de trabajo que la unía con la parte recurrida y en el que se hace constar el pago por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, el cual fue firmado por la parte recurrente y sobre lo cual da fe el notario público actuante, configura una falta de interés para actuar en justicia de la trabajadora como estatuyó la corte *a qua*, sin que se advierta vulneración al V Principio Fundamental del Código de Trabajo, en ese sentido, se rechaza el medio analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho a las normas jurídicas en los artículos 12 y 15 del Código de Trabajo, al no verificar quién era la verdadera empleadora del trabajador y no se detuvo a examinar que Magic Blue Inversiones y su nombre comercial Bahía Príncipe Nueva Romana, representadas por CS Grupo Empresarial, SRL., que les servía de testaferros para hacerle creer a los trabajadores que esta última era la real empleadora que pagaba los salarios y a la cual le prestaban los servicios, lo que se verifica mediante las pruebas aportadas. Que además quedó demostrado con las declaraciones de los testigos que la parte recurrente era el que más vacaciones vendían a diferentes turistas para el Hotel Bahía Príncipe Nueva Romana, operadora de Magic Blue Inversiones, SRL. Que en sus declaraciones Cleirin Manuel Portes Alburqueque sostuvo que ambos trabajaban para la empresa Magic Blue Inversiones, SRL. Que además la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del derecho y errónea interpretación de los hechos al revocar la sentencia dado a que el trabajador firmó a favor de la empresa que no era su empleador. Que además era costumbre de la empresa poner a firmar un recibo de descargo en blanco antes de contratarlo y cuando finalizaba el contrato le servía como recibo de descargo.

15. Que frente a la declaratoria de la inadmisibilidad por falta de interés, resultaba innecesario ponderar la demanda en intervención

84 Sent. núm. 34, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, pág. 1240.

forzosa interpuesta contra Magic Blue, SRL., operadora del nombre comercial Hotel Bahía Príncipe Nueva Romana, por tanto, dicho alegato carece de relevancia por los efectos que producía dicha determinación y en consecuencia, procede rechazar el segundo medio planteado y por consiguiente el presente recurso.

16. Finalmente el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santos Nelson Selis Gaso, contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00175, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2033

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aridio Delgado.
Abogados:	Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández.
Recurrido:	Corporación de Seguridad Integral, SRL. (Seguridad Integral, SRL.)
Abogados:	Miriam Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aridio Delgado contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00556 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández, actuando como abogados constituidos de Aridio Delgado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Corporación de Seguridad Integral, SRL. (Seguridad Integral, SRL.), mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Miriam Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Aridio Delgado incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Seguridad Integral y Grupo Progreso, SRL. (Seguridad Integral, SRL.), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00592 de fecha 29 de diciembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y rechazó la demanda en todas sus partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aridio Delgado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00556 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aridio Delgado en contra de la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00592, dictada en fecha 29 del

mes de diciembre del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por carecer de sustento legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes motivaciones, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ausencia de pruebas para acreditar dimisión injustificada, falta de base legal, falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de ponderación y omisión de elementos probatorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

8. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de

los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

11. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación y omisión de elementos probatorios al no otorgar valor probatorio a la certificación núm. 2085984 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que certifica los constantes atrasos en los pagos. Que dicha inobservancia constituye una violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social, situación que pone en estado de vulneración al empleado ya que el pago constante a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) permite que el afiliado goce de ciertos beneficios como por ejemplo el pago de las licencias ante una situación de enfermedad común, cuyo requisito específicamente es que el empleado tenga 12 cotizaciones de manera continua para acceder a ella. El hecho tal y como fue expuesto en la corte *a qua* era suficiente para declarar justificada la dimisión, pues ha sido criterio jurisprudencial que basta con que se pruebe una de las faltas en la dimisión para acogerla. Que en la sentencia recurrida se puede verificar que fueron omitidos elementos de pruebas esenciales que demuestran las faltas invocadas en la comunicación de dimisión y por otro lado no ponderó correctamente elementos sometidos a su escrutinio como las declaraciones de los testigos, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

12. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de ponderación de elementos probatorios, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Aridio Delgado incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras, indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Corporación Seguridad Integral, SRL. (Seguridad Integral, SRL.), alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por dimisión justificada por no pago de horas extras, no otorgar horas de descanso diario y semanal, no pago de días feriados, no pago de participación legal en los beneficios de la empresa, no pago de salario, descuento ilegal de salario, no pago del salario mínimo legalmente establecido, no pago del retroactivo salarial, pago incompleto del salario de Navidad de 2020, inscripción tardía y pago atrasado en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no reportar el pago de las vacaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por cambiarle de puesto de trabajo, maltrato verbal y psicológico, no disfrute de vacaciones, por la empresa no tener reglamento interno ni Comité Mixto de Higiene, Seguridad y Salud; por su lado, la empresa Corporación Seguridad Integral, SRL. (Seguridad Integral, SRL.) planteó el rechazo de la demanda en todas sus partes; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada al determinar que la empresa cumplió con todas las obligaciones puestas a su cargo y rechazó la demanda en su totalidad; c) que inconforme con la descrita decisión, Aridio Delgado interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en totas sus partes de la sentencia de primer grado; por su lado, la empresa Corporación de Seguridad Integral SRL. (Seguridad Integral, SRL.) planteó inadmisibilidad del recurso de apelación por no sobrepasar los 10 salarios mínimos, el rechazo del recurso de apelación y la ratificación de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por carecer de sustento legal, rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia impugnada en todas sus partes, al establecer que la empresa cumplió con todas las obligaciones puestas a su cargo incluyendo el pago al día en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"(…)3.11.- En el escrito de motivación de conclusiones depositado por la parte recurrida se indica que sí se le pagaba las horas extras y

días feriados, conforme la certificación emitida por el Scotiabank en la cual constan los depósitos realizados por la empresa a favor del señor Delgado, al igual que se le otorgaba los descansos. Que lo relativo a la seguridad social, la certificación de la TSS núm. 2085984, demuestra que estaba inscrito a tiempo, sin retrasos en los pagos de las cotizaciones y reportando las vacaciones cuando le tocaba y con el salario devengado, que la empresa cumple con las obligaciones señaladas en el artículo 16 del Código de Trabajo; que pagaba el salario de RD$15,000.00 como lo ordena la Resolución núm.22/2019, aplicables a los guardianes de empresas de vigilancia y así lo demuestra la planilla de personal fijo depositada; que depositó el cheque relativo al pago de las vacaciones del año 2020 y el descargo firmado por dicho señor; que los reportes del Scotiabank reflejan el pago de nómina del salario de navidad superior a lo devengado de RD$15,208.00 y fue pagado al día; que no le hacían descuentos ilegales al salario y solo se hacían los descuentos autorizados por la ley; que cumple con lo dispuesto en el reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo, conforme se verifica con los documentos depositados (la certificación emitida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial) y de conformidad con el reglamento núm. 522-06; que se verifica en la nómina el pago de la participación en los beneficios de la empresa al demandante y que nunca le faltan el respeto a los trabajadores, como incorrectamente alegan. Que, por tanto, la demanda incoada por el señor Fernández Rosario es improcedente, mal fundada y carente de base legal y debe ser declarada injustificada la dimisión. Por tales motivos reitera la solicitud de que sea ratificada en todas sus partes la sentencia impugnada. 3.12.- En este proceso, la corte ha verificado y ponderado, individual y minuciosamente cada uno de los documentos depositados por la empresa demandada. De igual manera, han sido ponderadas las declaraciones del señor Tony Delgado De Los Santos y del señor Jean Carlos Ynfante Fernández, mismas que el tribunal le otorga mayor credibilidad al señor Jean Carlos Ynfante, por ser más coherentes y ajustadas a la realidad, pues las declaraciones del testigo del trabajador se contradicen con los documentos que se encuentran depositados en el expediente. En ese orden, conteste con las consideraciones y motivaciones consignadas en la sentencia impugnada, esta corte establece que la dimisión es injustificada por las siguientes razones: porque el trabajador estaba afiliado a

la Seguridad Social y al día en los pagos de las cotizaciones, conforme la certificación de la TSS antes descrita; que el testigo a cargo de la empresa, señor Jean Carlos Ynfante Fernández y por los documentos depositados, prueban el pago de las horas extras y quedó probado por dicho testigo que sí otorgaba descanso diario y el descanso semanal, coincidiendo en este punto con el propio testigo del trabajador en lo referente a que tenía tiempo disponible para almorzar y que lo hacía en el cajero del banco; que no fue probado que el salario se pagara en otra fecha diferente a la acordada por las partes ni tampoco se verifica descuento ilegal del salario; el salario era pagado conforme a la resolución de salario mínimo vigente y conforme la resolución ya descrita, por lo que no procede el reclamo retroactivo salarial ni puede ser causa de dimisión; lo relativo al cambiarlo de puesto de trabajo, no fue probado y los pagos de las labores realizadas en días feriados, fue claro el testigo de la empresa de que les eran pagados con el por ciento de ley. (…) que no hay prueba que permitan a esta corte establecer que la empresa demandada haya incumplido obligaciones sustanciales ni tampoco probó que el empleador haya ejecutado actos tendentes a restringir los derechos que le correspondía como trabajador, además de resultar genérica, vaga y violatorio del derecho de defensa, por no indicar en qué consistieron esas alegadas faltas y obligaciones sustanciales incumplidas. En consecuencia, por las motivaciones referidas, y, haciendo nuestras las motivaciones indicadas en la sentencia impugnada, es evidente que el recurso de apelación debe ser rechazado, debe ser declarada injustificada la dimisión, debe ser rechazada toda pretensión que tenga su justificación en la referida dimisión y en los valores reclamados en la demanda, por carecer de base legal y falta de prueba; por tanto, se ratifica la sentencia de que se trata incluido el rechazo de cualquier suma por salarios, derechos adquiridos e indemnización por supuestos daños y perjuicios, pues, por las motivaciones expresadas, carecen de fundamento legal. 3.14.- Ha sido decisión constante de la SCJ que "Las conclusiones de las partes son las que crean el marco del apoderamiento del tribunal y el alcance de éstas, y son sobre ellas que los jueces deben decidir los asuntos puestos a su cargo", sentencia No. 30, de fecha 28 de enero de 2009, B J. 1178, Vol. II, Págs. 1002- 1008" (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

16. En el sentido anterior debe precisarse que la parte recurrida promovió varias causas como sustento de su dimisión y la alzada determinó que el trabajador estaba inscrito a tiempo, sin retrasos en los pagos de las cotizaciones en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

17. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[85].

18. Los motivos de una sentencia constituyen su parte sustancial ya que solo a través del examen del razonamiento aplicado por los jueces a la hora de tomar su decisión es que se puede comprobar que no resulta arbitraria, por lo que los motivos son las razones esclarecedoras y convincentes que permiten sostener una sentencia a fin de respaldar que proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados.

19. Esta Tercera Sala actuando como corte de casación, advierte que mediante la certificación núm. 2085984 de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de fecha 2 de septiembre de 2021, se acredita que la recurrida reportó salarios con atrasos, argumento que la recurrente promovió como motivo de su dimisión.

20. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte *a qua* de la existencia del precitado documento y no haberlo ponderado al momento de formar su determinación sobre el pago atrasado en la Tesorería de la Seguridad Social en la que se fundó la dimisión ejercida, esta

85 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Este derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo otorga a los justiciables la garantía de la exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que cumplan con el tamiz de legalidad requeridos para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas sean notoriamente trascendentes en la determinación que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal, razón por la cual procede casar el fallo impugnado sin la necesidad de referirse alos demás agravios y medios promovidos en el recurso.

21. El párrafo V del artículo 36de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00556 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2034

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Squad Security Solutions, SRL.
Abogado:	Eladio González de Jesús.
Recurrido:	Amaury Mercedes Kelly.
Abogados:	Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Squad Security Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00072 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Eladio González de Jesús, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Squad Security Solutions, SRL., representada por Jennifer Virgina Pelaz Duran.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amaury Mercedes Kelly, mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Amaury Mercedes Kelly incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras, horas extras en días feriados, pago completivo de salarios, horas nocturnas y daños y perjuicios contra la entidad comercial Squad Security Solution, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00021 de fecha 18 de enero de 2023, la cual declaró justificada la dimisión, y condenó a la entidad comercial Squad Security Solution, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y vacaciones.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Amaury Mercedes Kelly y de manera incidental por la entidad comercial Squad Security Solution, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00072 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor Amaury Mercedes Kelly y la empresa Squad Security Solution, S.R.L, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00021, dictada en fecha 18/1/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte: (a) declara justificada la dimisión y confirma las condenaciones por preaviso y cesantía; y (b) obrando por contrario imperio, revoca el rechazo de los siguientes derechos y, en consecuencia, condena a la empresa Squad Security Solution, S.R.L, a pagar los siguientes valores a favor del señor Amaury Mercedes Kelly, por los conceptos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$15,000.00 y 5 años y 6 meses laborados: a) RD$37,767.52, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. b) RD$61,535.88, por concepto de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en un 100%). c) RD$18,128.41, por concepto de 144 horas de servicios extraordinarios prestados en días feriados, aumentadas en un 100%. d) RD$7,505.18, por concepto de completivos de salario. e) RD$35,463.70, por concepto del completivo del 15% de 3,756 horas nocturnas laboradas. f) RD$40,000.00 (cuarenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios por el no disfrute de derechos adquiridos. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Rechaza los daños y perjuicios por inobservancia de la Seguridad Social. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Valoración injusta de pruebas o falta de valoración de pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación y motivación errónea. **Tercer medio:** Falta de razonamiento. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, desarrollo de los medios de casación conjuntamente con las motivaciones de hechos y de derechos correspondientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada ya que carece de interés casacional porque no demostró ninguno de los casos previstos en el numeral 3º del artículo 10 de la norma procesal, todo lo cual debe llevar a esta Suprema Corte de Justicia a condenar a la parte recurrente entidad comercial Squad Security Solution, SRL. y a sus abogado apoderado a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos y una indemnización de cincuenta (50) salarios mínimos; b*)* la caducidad del recurso de casación por la nulidad del acto núm. 2246/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 por no depositarse en la Suprema Corte de Justicia y por no cumplir con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 2-23; c) inadmisibilidad por no superar los 20 salarios mínimos; d) la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente basó su recurso en cuatro medios, los cuales no desarrolla, ni configura la sustentación de estos, pues no especifica en qué consistieron las supuestas violaciones a la norma con la emisión de la sentencia impugnada, acorde con lo establecido en las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos

en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por lo establecido en la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 17 de noviembre de 2023 y depositó el acto núm. 2246/2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 instrumentando por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, mediante el cual produjo el emplazamiento a la parte recurrida y fue depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que es evidente que cumplió con el requisito temporal instituido al efecto; en consecuencia, esta Tercera Sala rechaza este incidente.

14. En ese orden, es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (Tutela Judicial Efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

15.También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de que la parte recurrida Amaury Mercedes Kelly produjo su memorial de defensa en el que no solo esgrime los incidentes aludidos, sino que realiza defensa contra el fondo del recurso de que se trata, *procede desestimar este aspecto el incidente planteado relacionado a la irregularidad de los traslados contenidos en el acto*.

b) En cuanto a la admisibilidad por cuantía del recurso de casación

17.En ese orden, sobre la cuantía del recurso debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 16 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00).

20. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a las siguientes condenaciones: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) ochenta mil quinientos setenta pesos con 71/100 (RD$80,570.71) por 128 días de cesantía; c) seis mil novecientos dieciséis con 67/100 (RD$6,916.67) por proporción de salario de Navidad; d) once mil trescientos treinta pesos con 26/100 (RD$11,330.26) por 18 días de vacaciones, y estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD$37,767.52) por 60 días de participación legal en los beneficios de la empresa; f) sesenta y un mil quinientos treinta y cinco pesos con 88/100 (RD$61,535.88) por 624 horas extras; g) dieciocho mil ciento veintiocho pesos con 41/100 (RD$18,128.41) por 144 horas extras en días feriados; h) siete mil quinientos cinco pesos con 18/100 (RD$7,505.18) por completivo de salario; i) treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con

70/100 (RD$35,463.70) por horas nocturnas; j) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) por daños y perjuicios; k) noventa mil pesos con 00/100 (RD$90,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de cuatrocientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 17/100 (RD$406,843.17), cantidad que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se procede a analizar los demás incidentes.

c) En cuanto al no desarrollo de los medios de casación

21.En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[86]; al estar dirigidos los medios de inadmisión planteados contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, *motivo por el cual se rechaza la referida causa de inadmisión analizada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

D) Sobre el interés casacional

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23.El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio de 2020. BJ. 1316.

la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

24. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26.En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

27. Para apuntalar un primer aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración ya que, mediante instancia en solicitud de reapertura de debates depositada fue incorporada al proceso la certificación de pago de nómina de fecha 17/08/2023, emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, referente a los pagos de salarios y los demás derechos en favor de la parte ahora recurrida, la cual no fue valorada en su justa dimensión, puesto que ella se contempla que la parte recurrida recibía todos sus pagos a tiempo y que en una quincena cobraba su salario ordinario y en otra quincena las horas extras y nocturnas que había laborado en ese periodo. Que además condenó a la parte recurrente al pago por completivo de salario, por lo que contiene una contradicción de motivos al establecer que la parte recurrente incidental no aportó prueba del pago de derechos extras, pero mediante ordenanza acogió los documentos aportados por la parte recurrente en casación, entre los que figura la certificación del Banco de Reservas que se establecen los pagos que recibió la parte recurrida y siendo el salario de R$15,000.00 pesos dominicanos, al cual se le aplican las rebajas de ley, es más que evidente que los pagos que superan dicho monto corresponden a los derechos extras. Que desnaturalizó la prueba testimonial, la cual estableció en su declaración que el trabajador demandante original, libraba dos (2) días, cada cuatro días de trabajo, es decir, que cada cuatro días de trabajo se quedaba libre dos días, y también estableció el testigo, que las horas extras, extraordinarias y días feriados el trabajador no estaba obligado a trabajarlo, sino, que era opcional, y que según lo trabajado así mismo le eran pagados sus derechos, situación que se evidencia en la certificación de nómina del Banco de Reservas aportadas al proceso.

28. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa,

que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la citada norma.

29. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Amaury Mercedes Kelly incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas nocturnas, días feriados y no pagados, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, alegando una dimisión justificada; por su lado, la empresa Squad Security Solutions, SRL. sostuvo que la dimisión ejercida por la parte ahora recurrida es injustificada; b) que el tribunal de primer grado declaró injustificada la dimisión y condenó a la empresa Squad Security Solutions, SRL. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario de Navidad, vacaciones, rechazó el pago de horas extras, horas nocturnas, días feriados y no pagados, salarios pendientes, la indemnización por daños y perjuicios; que no conforme con la referida decisión, Amaury Mercedes Kelly interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y la condenación a la empresa Squad Security Solutions, SRL. al pago de la participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, horas nocturnas, días feriados, salarios pendientes, indemnización por daños y perjuicios, mientras que empresa Squad Security Solutions, SRL. interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la modificación en cuanto a los derechos adquiridos y declarar la dimisión injustificada; y d) que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión y condenó a la empresa Squad Security Solutions, SRL. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, horas prestadas en días feriados, salario pendiente, horas nocturnas, daños y perjuicios por el no disfrute de derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la indemnización por daños y perjuicios por la inobservancia

de la Seguridad Social, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

30. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrida y recurrente incidental A) Documentales: A.1) Fotocopia certificación núm. 1988415, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 24/06/2021, correspondiente al señor Amaury Mercedes Kelly. F.A.2) Fotocopia acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 21/08/2019, correspondiente a la demandada, Squad Security Solutions, SRL.A.3) Fotocopia instancia de constitución de Comité Mixto de Seguridad y Salud, de fecha 20/08/2019, correspondiente a la razón social Squad Security Solucions, S. R. L. A.4) Remisión del Acta de Comité Mixto de Seguridad y Salud, de la razón social Squad Security Solution, S. R. L, A.5) Fotocopia acta de Comité Mixto de Seguridad y Salud, de la razón social Squad Security Solution, S. R. L, minuta de fecha 12/08/2020.A.6) Fotocopia registro mercantil 99160SD, emitido por la Cámara de Comercio del Distrito Nacional, correspondiente a la entidad Squad Security Solutions, SRL.A.7) Fotocopia formulario IR-2, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 29/04/2021, correspondiente a la entidad Squad Security Solutions, SRL., contentiva de declaración anual. A.8) Anexo A-1, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29/04/2021, correspondiente a la entidad Squad Security Solutions, SRL. A.9) Seis fotos ilustrativas del lugar donde el demandante prestaba servicios. A.10) Fotocopia registro mercantil macado con el 14719LA, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia. A.11) Original de la solicitud de certificación de pagos de nómina del recurrente hecha por la empresa recurrida al Banco Banreservas en fecha 26/06/2023.A.12) Original de la certificación de pago de nómina del Banco Banreservas en fecha 17/08/2023.A.13) Resolución 04/93 del 13/01/1993 del Ministerio de Trabajo sobre trabajadores intermitentes. A.14) Catorce (14) reportes de pagos expedidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, donde supuestamente figuran desembolsos de derechos laborales a favor del recurrente" (sic).

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Derechos extras. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente. Esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que en razón de su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que:(a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador (b) La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo. (c) Las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la hora normal, por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho horas por semana; y con un aumento no menor de ciento por ciento sobre el valor de la hora normal por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho horas por semana(d) Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía; (e) La jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de la noche y las siete de la mañana. Asimismo que cuando la jornada comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre se reputa jornada nocturna cuando el periodo nocturno es igual o mayor de tres horas; debiendo pagarse los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal; f) Los trabajadores que laboran en días feriados deben ser compensados con una remuneración con un aumento de un 100%. 24. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según el señor Amaury Mercedes Kelly, había una jornada exagerada de trabajo que iba desde las 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. seis días a la semana, incluyendo 12 días feriados y sin que se pagaran los derechos extras. 25. Al respecto,

tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacerla prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación: "Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria; Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas; Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna". 26. La empresa Squad Security Solution, S.R.L, empleador, no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el señor Amaury Mercedes Kelly. Por el contrario, su propio testigo, señor Lorenzo Brito de la Cruz, confirmó en sus declaraciones de audiencia la jornada nocturna de 6:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el señor Amaury Mercedes Kelly debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada,

ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 203, 204, 205 y 704 CT.. Ninguna evidencia existe en el expediente del pago de los derechos extras indicados y por ello la condena debe ser pronunciada tomando en consideración que se trata de un trabajador con una jornada intermitente. Salarios no pagados En primer grado, el trabajador solicitó la suma de RD$25,000.00 por concepto de salarios dejados de pagar, correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2021.En su defensa, la empresa empleadora invoca que no adeudaba salarios depositando en el expediente los pagos de nóminas hechos a través del banco Banreservas. No obstante, esas pruebas dan cuenta de que en junio del 2021 se pagaron solamente RDS1,395.60 y en mayo RD$5,554.92 el día 15 y el día 30 la suma de RD$8,044.30, lo cual, obviamente no se corresponde con el salario regular del demandante, por lo que no invocando la entidad recurrida alguna justificación legal de la reducción, debe ordenarse el pago del completivo correspondiente hasta el día que terminó el contrato de trabajo" (sic).

32.Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre…*[87], así como también ha establecido que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron*[88].

33. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen,*

87 SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de noviembre de 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.
88 SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de febrero de 2018, BJ. Inédito.

o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[89].

34. En la especie, se evidencia que en la sentencia impugnada no se realizó una valoración integral de las pruebas sometidas, máxime cuando existía controversia respecto del pago de las horas extras, para lo cual la parte ahora recurrente depositó la certificación emitida por el Banco de Reservas, no especificando con exactitud en qué momento la parte recurrida laboró las horas extras, razón por la cual procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

35.Para apuntalar un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega que la sentencia de primer grado contiene condenaciones en daños y perjuicios de la parte recurrente en casación, las cuales fueron confirmadas por la corte *a qua*, en cuanto a lo concerniente al pago de cesantía ya que fue condenada a pagar 128 días de salario diario RD$629.46 lo que arroja un monto total de RD$80,570.71, calculado sobre la base de un trabajo indefinido de 5 años y 6 meses; pero incurre en un error dicho tribunal y al ser confirmado por la corte *a qua* se hizo eco de tal error ya que le correspondían 21 días por cada año trabajado y 6 días por un trabajo que no supera los seis meses, de lo que se desprende que el monto total de los días son 111 y no 128, lo que constituye una mala aplicación de la ley y una contradicción de motivos.

36. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso en su dispotivo lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte: (a) declara justificada la dimisión y confirma las condenaciones por preaviso y cesantía; y (b) obrando por contrario imperio, revoca el rechazo de los siguientes derechos y, en consecuencia, condena a la empresa Squad Security Solution, S.R.L, a pagar los siguientes valores a favor del señor Amaury Mercedes Kelly, por los conceptos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$15,000.00 y 5 años y 6 meses laborados" (sic).

37. Es preciso indicar que el artículo 80 del Código de Trabajo establece que *El empleador que ejerza el desahucio debe pagar al*

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

trabajador un auxilio de cesantía, cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes: (…)1. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, una suma igual a seis días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a trece días de salario ordinario; 3. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, una suma igual a veintiún días de salario ordinario, por cada año de servicio prestado; 4. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, una suma igual a veintitrés días de salario ordinario, por cada año de servicio prestado. Toda fracción de un año, mayor de tres meses, debe pagarse de conformidad con los ordinales 1o. y 2o. de este artículo.

38. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la relación laboral tuvo una duración de 5 años y 6 meses, por lo que le correspondía 23 días de salario por cada año de servicio prestado, más 13 días por la fracción del año laborado, lo que arroja como resultado 128 días de auxilio de cesantía como determinó la corte *a qua,* motivo por el cual procede desestimar este argumento.

39. Para apuntalar un tercer aspecto de los medios invocados, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo relativo a la participación legal en los beneficios de la empresa, al analizar la declaración de IR-2 y la autorización de pago de dicha declaración, puesto, que la empresa en ese periodo fiscal no obtuvo beneficio alguno.

40. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Participación en los beneficios Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 días de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. Sobre ello, la empresa Squad Security Solution, S.R.L, en su escrito de defensa invoca que no obtuvo beneficios el último año, pero tal argumento es falso, pues es esa misma parte que ha depositado en el expediente la declaración

jurada de impuestos concerniente al periodo fiscal 2020 por ante las autoridades fiscales de lugar, donde expresa que obtuvo beneficios por un monto de RD$2,667,160.45 antes de impuestos de los cuales un 10% corresponde a los trabajadores; en consecuencia, no presentando algún otro medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho del señor Amaury Mercedes Kelly, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite, procede acoger este aspecto y pronunciar las condenaciones correspondientes" (sic).

41. El artículo 223 del Código de Trabajo dispone que *es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido*.

42. Que la corte *a qua,* haciendo uso del poder soberano del que se encontraba investida y contrario a lo aducido por la parte recurrente, valoró la declaración jurada correspondiente al año 2020 y sin incurrir en el vicio denunciado determinó que en esta se reflejaba la obtención de beneficios durante dicho año fiscal, motivo por el cual rechaza este aspecto invocado.

43.Para apuntalar el cuarto aspecto, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al condenar a la ahora parte recurrente a pagar una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendente a RD$40,000.00, por los supuestos daños sufridos por el no disfrute de derechos adquiridos, pero no consta prueba alguna en todo el proceso en la que el señor Amaury Mercedes Kelly haya demostrado el supuesto daño, ni establece a qué derecho adquirido se refiere. A que la responsabilidad civil de las personas está regida por el derecho civil, según el artículo 713 del Código de Trabajo, por lo que, en ese sentido, la responsabilidad civil que pudiere derivarse de los alegatos de la parte demandante en su demanda y luego en su recurso de apelación principal, deben establecer de manera firme, clara y precisa la existencia de una falta, de un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. En la especie, la corte*a qua* no motivó sobre la relación de causalidad entre la falta y el daño.

44. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Daños y perjuicios por incumplimiento de las normas de trabajo 31. En este punto, el trabajador reclama la suma de RD$500,000.00 "por no haber otorgado ni pagado conforme a la ley, las vacaciones, la bonificación, horas extras, las horas de la jornada nocturna y los días de fiesta". 32. Como se desprende de todo lo examinado, la parte empleadora no otorgaba conforme a la ley los derechos por vacaciones, participación en los beneficios y horas extras y nocturnas, lo cual compone una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 CT que compromete la responsabilidad. 33. En efecto, la Corte ha observado que se han violado los derechos del trabajador no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo si se tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración, tanto ordinaria como extraordinaria, puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia. 34. Cuando no se cumple la voluntad del legislador laboral, la calidad de vida se reduce pues se trata de requisitos mínimos que devienen del carácter imperativo de las normas laborales que, como acontece con el Derecho del Trabajo, tienen estrecha vinculación con la protección de áreas donde operan derechos fundamentales que enaltecen la dignidad humana e impiden estados de vulnerabilidad. 35. De ahí que todo comportamiento, conducta o actividad que por su naturaleza retarde o afecte de manera negativa las entradas económicas o los derechos de los trabajadores, ocasiona de plano un perjuicio que debe ser reparado, pues impide que los que prestan sus servicios destinen inmediatamente el pago de estos a aquellos aspectos que mitigan los problemas de su existencia y que, en consecuencia, preservan su dignidad. 36. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (11). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas" (sic).

45. Es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que…*si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes*

discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido[90].

46. En la especie, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización sustentada en que la empleadora no otorgó conforme a la ley los derechos por vacaciones, participación en los beneficios y horas extras y nocturnas, lo cual es una falta de acuerdo con los artículos 712 y 720 del Código de Trabajo que comprometía su responsabilidad y la obliga a resarcir el daño ocasionado independientemente de las sumas acordadas en el artículo 101 del citado texto legal para los casos en que la dimisión se declare justificada y permite presumir el perjuicio sufrido.

47. Asimismo, respecto de la indemnización procedente esta sala ha juzgado, lo que ahora reitera, que *la medida de la reparación justa debe establecerse en cada caso particular, por tanto, el monto indemnizatorio varía dependiendo de las características y condiciones particulares de cada reclamante; en ese tenor la adecuada cuantificación del daño es un elemento relevante en cuanto permite restablecer el equilibrio entre el causante del daño, el daño y la víctima, equilibrio roto con la generación de un daño imputable*[91]. En la especie, la corte *a qua* expuso los motivos que la llevaron a acordar el monto indemnizatorio que entendió adecuado, el cual esta corte de casación no observa que sea irracional o desproporcionado; en tal sentido se desestiman los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado.

48. Para apuntalar el quinto aspecto de su recurso de casación sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no referirse al pago de los salarios caídos según el artículo 95 del Código de Trabajo dominicano, situación que se hace inaplicable en nuestro ordenamiento jurídico; debió la corte *a qua* establecer con exactitud la cantidad de salarios lo que, al no hacerlo, ha incurrido en una falta de motivación e incompleta aplicación del derecho.

49. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

91 Isaza Pose, María Cristina. De la cuantificación del daño. 4ta. edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2015, pág. 2.

"41. Por tanto, las faltas indicadas tienen naturaleza continua, lo que al tiempo de impedir que se incurra en caducidad hace justificada la dimisión ejercida de conformidad con el artículo 97 del Código de Trabajo, pues también se advierte que el señor Amaury Mercedes Kelly dio formal cumplimiento al artículo 100 comunicando su dimisión a las autoridades dentro del término legal. 42. Declarada justificada la dimisión, corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo (…) FALLA: SEGUNDO: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte: (a) declara justificada la dimisión y confirma las condenaciones por preaviso y cesantía; y (b) obrando por contrario imperio, revoca el rechazo de los siguientes derechos y, en consecuencia, condena a la empresa Squad Security Solution, S.R.L, a pagar los siguientes valores a favor del señor Amaury Mercedes Kelly, por los conceptos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$15,000.00 y 5 años y 6 meses laborados: (…) g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios" (sic).

50. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, sin incurrir en la falta de motivos denunciada la corte *a qua* declaró justificada la dimisión y condenó a la parte ahora recurrente al pago de los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de 6 meses de salarios ordinarios, motivo por el cual rechaza dicho argumento.

D) En cuanto a la condenación de la multa civil

51. Además del medio de inadmisión conocido previamente, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por ejercicio temerario y dilatorio de los abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

52. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su

recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

53. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[92] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[93].

54. Que la sola interposición del recurso y su rechazo no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[94], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

55. En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

56. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

92 Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

93 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

94 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00072 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación de las horas extras y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2035

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Silvestre Moreta.
Abogado:	Elvin de la Cruz Herrera.
Recurrido:	Equipos Enríquez, SRL.
Abogado:	Ceneida Pereyra Guillén.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvestre Moreta, contra la sentencia núm.336-2022-SSEN-00012, de fecha 31 de enero

de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Elvin de la Cruz Herrera, actuando como abogado constituido de Silvestre Moreta.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Equipos Enríquez, SRL., representada por Luis Alberto Enríquez, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ceneida Pereyra Guillén.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4.Sustentada en una alegada dimisión justificada, Silvestre Moretaincoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresaEquipos Enríquez, SRL. y los señores José Alberto Enríquez y Luis Alberto Enríquez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00356 de fecha 30 de abril de 2019, la cual excluyó a José Alberto Enríquez y Luis Alberto Enríquez y condenó a la empresa Equipos Enríquez, SRL al pago

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Equipos Enríquez, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00012, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Equipos Enríquez, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm. 651-2019-SSEN-00356, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 651-2019-SSEN-00356, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor Silvestre Moreta en contra de la empresa Equipos Enríquez, S.R.L., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo, tal como se indica más arriba. **TERCERO:** Se condena al señor Silvestre Moreta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nixia Amelia Ortiz Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de LA Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los límites de su apoderamiento al ponderar y fallar aspectos de los cuales no fue apoderado, desconocimiento del principio "Tantum devolutum quatum apellatum". **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la

causa. **Tercer medio:** Errónea valoración de la existencia o no del contrato de trabajo por tiempo indefinido, violación a los artículos 1,15 y 34, del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos propuestos y las del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desconocimiento del principio *tantum devolutum quatum apellatum* tomando en cuenta que la ahora recurrida interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado basada en la supuesta violación a preceptos legales establecidos e incurrió en una errónea interpretación del derecho y en serias contradicciones puestas de manifiesto en la misma decisión como se establece en la página 6 en la parte *in fine* del numeral 3 de las deliberaciones de la sentencia ahora recurrida en casación. Que el tribunal de alzada debió limitarse a conocer sobre las supuestas violaciones cometidas por el juez de primer grado argüidos por los recurrentes, no podía explayarse sobre otros aspectos y análisis del proceso concluido en primer grado, que no les fueron sometidos en el recurso de apelación. Que la corte *a qua* nunca se refirió a las supuestas faltas cometidas por el juez de primer grado para fundamentar la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por esta razón los jueces de alzada violentaron sus límites para lo cual fueron apoderados al analizar la modalidad del contrato de trabajo, hecho este que nunca fue objeto de discusión ni en primer grado ni en apelación, desbordando los límites de su apoderamiento, juzgado aspectos a espaldas del sagrado de derecho de defensa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

9.Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Silvestre Moreta sustentado en una dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresa Equipos Enríquez, SRL. y José Alberto Enríquez y Luis Alberto Enríquez; por su lado, la empresa Equipos Enríquez, SRL alegó que entre las partes existió un contrato de trabajo por servicios y solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato por tiempo indefinido, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada por la no existencia de un Comité de Higiene y Seguridad en la empresa y condenó a la empresa Equipos Enríquez, SRL, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, excluyó a José Alberto Enríquez y Luis Alberto Enríquez; c) que no conforme con la referida decisión,la empresa Equipos Enríquez, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, alegando, entre otras cosas, que el hoy recurrente era un contratista independiente; por su lado, Silveste Moreta solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* determinó que entre las partes existió un contrato como contratista independiente, revocó la sentencia en todas sus partes y rechazó en su totalidad la demanda.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO ALA EXISTENCIA O NO DEL CONTRATO DE TRABAJO.

NATURALEZA, DURACIÓN Y SALARIO EN CASO DE SU EXISTENCIA.

6.- Alega la parte recurrente que entre ella y el señor Silvestre Moreta, no existió contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino más bien cada vez que surgía un servicio se le llamaba y si estaba disponible acordaban el precio y los días que se requerían de trabajo" y

que "ningún trabajo contratado por la Empresa", "ha sobrepasado la duración de un mes, ya que la finalidad de dichos equipos es acortar el proceso de duración de excavaciones para agilizar las construcciones", ya que "la empresa Equipos Enriquez, S.R.L., es una empresa que maneja equipos pesados llámese retrocavadoras, compresores y pistolas de presión martillos"; mientras el señor Silvestre Mofeta, alega que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido y que tuvo una duración de "11 meses" y que su salario era "de RD$29,787.00". 7.- El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y que el contrato de trabajo es la condición única y, a la vez, necesaria, para que una persona adquiera la calidad de trabajador o de empleador, siendo la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación jurídica los elementos constitutivos del contrato de trabajo. El imperio de la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal y desplaza el fardo de la prueba hacia el demandado, quien debe probar que la relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por el efecto de un contrato de trabajo, (Sentencia No. 30 del 26 de septiembre de 1997,.Boletin Judicial No.l042, pág. No.316); por lo que, para la parte demandante, beneficiarse de esta presunción, debe probar que prestó un servicio personal a la parte demandada. El contrato de trabajo es un CONTRATO REALIDAD, porque no es el que consta en un escrito o pacto cualquiera, sino el que se ejecuta en hechos (Principio IX del C.T.), poco importa cómo le han designado las partes. Lo que si importa es que, si ese contrato contiene la prestación de un servicio personal subordinado y el pago de una retribución, es un contrato de trabajo. Además, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que éste realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que laboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración

Indefinida" (Sentencia No.37 del 17 de diciembre de 1997, Boletín Judicial No.I045, pág.No.548). 8.- En el acta de audiencia de fecha 27 de marzo del 2019, celebrada por el juez a-quo, constan las

declaraciones del demandante primigenio ahora recurrido, el señor Silvestre Moreta, las que copiadas a la letra dicen así: 9 - En primer grado declaró el señor Silvestre Moreta, cuya confesión consta en el acta de audiencia del día 27 de marzo del 2019 y la sentencia recurrida, donde se hace constar lo siguiente: "P.- ¿Para quién usted trabajaba? R.- Equipos Enrique, comencé por día a RD$ 1250.00 pesos y la comida, el grupo de gente que dice él no tenía ayudante y como somos conocido era más fácil para conseguirlo. R- ¿Usted trabajaba todos los días? R.-Continuamente, donde el me paro del trabajo era en el Cocotal fue la última obra. R- ¿Qué tiempo usted duró trabando? R 05/12/2017 y me paró el 19/11/2018. R- ¿Usted es pistolero? R- Si. ¿R- Cuando una compañía lo contrata que tiempo dura esa obra? R.- Depende de la obra, yo llegue a trabajar con él hasta un día de trabajo, cuando terminada me iba para otra. P.

¿En cuantos hoteles ha trabajado? R.- Cap Cana, Meliá, Cocotal, Bahía, Hard Rock y otras obras de casa. R- ¿Usted sabe si existe otra empresa que bride ese mismo servicio? R.- No tengo conocimiento. P. ¿Usted no hizo ningún tipo de trabajo para que el que hacía en Enrique? R.- No. P. ¿Cuándo terminaba la obra que hacía? R.-Se paraba por unos o dos días. P. ¿Cuántos días duraban para volverlo a llamar? R.- Máximo 15 días. P. ¿Que usted hacía en esos 15 días? R.- Yo hacía me bañaba, comía. P. ¿Usted nunca llevó trabajadores y le pagaba cuando le pagaba a usted? R.- Sí llevaba un ayudante, tenía que pagarle cuando trabajaba por metro cubico. P. ¿Para la última obra que realizó para Enrique fue por metro cúbico o por día? R.- Para ambas cosas. P. ¿Cuántos ayudantes llevó? R.- 2 y yo les pague. P. ¿La empresa lo paró? R.- Si. P. ¿No sabe los motivos? R.- No lo sé. P. ¿Los empleados que usted contrataba era a solicitud de la empresa? R.- Si claro» (sic). 10. También declaró en primer grado, el señor Luis Alberto Henrique Amparo, en representación de la parte demandada ahora recurrente, cuyas declaraciones son las siguientes: «P- ¿Silvestre trabajaba allá? R.- Sí, por día. P. ¿trabaja todos los días? R.- nadie trabaja todos los días, se trabaja de 2 o 3 días se paraba se vuelve. P, ¿Qué hacía? R. pistolero. P. ¿A qué se dedica la empresa? R. Estribaciones, vendemos agregado, compactadores pulidos. P. ¿Cuándo la empresa contrata por qué tiempo lo hace? R.- No más de 15 días. P. ¿Dependiendo la obra cambia los trabajadores? R.- Si. P. ¿Qué paso con silvestre? R.- Yo lo mandé a buscar y no volvió dije

no hay problema. P.- ¿A ese trabajo que él dice que no iba que tiempo le faltaba para el terminar? R.- 4 días. P.- ¿se le pagó los días? R.- Se le pago los metros cubico realizado. P. ¿La empresa el tiempo que tiene trabajado, usted tiene conocimiento cuanta obra ha realizado la empresa y cuál más ha durado? R. Varias y la que más ha durado es la de Bahía. P. Esa persona tiene la obligación de que lo llamen y tenga que ir? R. No. P. ¿Usted sabe cuántas obras ha realizado la compañía? R. Un aproximado de 10 obras. P.- Esas 10 obras cual más ha durado? R. 20 días. P. ¿Además de recoger los trabajadores, que más hace el chofer? R.- Chofer y participación de mecánicos. R-¿Cuantos pistoleros tiene la empresa? R.- Al que yo llamo ese va no hay fijo. R- ¿La compañía le da seguro? R.- No. R- ¿Si un Pistolero tiene un accidente quien cubre los gastos? R.-Yo, pero no ha pasado R- ¿En cuantas obras trabajo Silvestre? R.- Cocotal, Bahía y Meliá. R.-¿Obras como Cocotal que ni son hotel? R. En una excavación. R- ¿Cuánto tiempo pasaba para llamar a Silvestre? R.- I mes, 2 meses, 15 días. R- ¿Qué tiempo paso para llamar a Silvestre? R.- 25 días.11.- Que, para probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, la empresa Equipos Enríquez, S.R.L., aportó ante esta Corte la audición del señor Benite Mengo, en calidad de testigo, quien en relación con el contrato de trabajo testificó: "¿Cómo se contratan los empleados en Equipos Enríquez, el año entero, o por ajuste? R: Contratan por días, después de 4 días le dan sus chelitos y se van. P. ¿De quién es el Equipo? R. De la compañía. P ¿Todo el que trabaja le pagan por días? R: Si por días. P: ¿Quién le pagaba a usted cuando hacia su trabajo en la empresa? R: El encargado manda un capataz que él tenía, y él me pagaba.P: ¿Como se llama el capataz? R: Le decimos Bonete".P. ¿Le pagaba con algún documento o recibo? R. No sin recibo. P. ¿Cómo se llama el jefe de la compañía? R. Yo solo conozco al capataz, desde que él me paga me voy. P. ¿Conoce a Guillermo de la Cruz? R. No lo conozco. P. ¿Usted puede darme dos nombres de las personas que trabajan en la compañía? R. Uno que se llama Varón y el otro Sonsón, que es su ayudante, algunas veces lo llaman cuando hay uno sentado, ellos son los que más buscan. ¿Dónde está ubicada la Empresa?, Nosé. P. ¿Dónde guardan los equipos de la empresa? R. En Cap Cana. P. ¿Sabe la dirección? R. En la autovía nueva (sic).12.- Que también la parte demandante primigenia aportó el acta de audiencia de primer grado de fecha 27 de marzo del 2019, que

contiene el testimonio del señor Rosendo de los Santos Abab, quien, en relación con el contrato de trabajo, testificó: ¿Dónde trabaja Silvestre? R."Hace como 2 años que lo conozco, vive al lado mío. En unas cuántas ocasiones lleve a silvestre a los equipos de Enrique, un día como en octubre 2018, el señor Enrique llevó a Silvestre malo de los riñones el compresor". ¿A qué se dedica la empresa? R. Hacer zanja.¿En cuántas ocasiones usted llevó a silvestre a equipo Enrique? R. como cuatro veces". ¿Él trabaja todos los días? Sí, trabaja fijo. ¿A qué hora él se iba? R. En la mañana y salía a las seis. ¿El vive al lado de su propiedad? Sí. ¿Él trabaja en equipo Enrique y en otra empresa? R. Siempre lo llevé a Equipo Enrique. ¿Dónde está ubicada la empresa? R. Avenida plaza San Juan. ¿Había algún letrero? R. No me he fijado, ¿Usted tiene un colmado? R. Sí. ¿Usted no habría para llevarlo a él? R. Mi esposa abre el colmado" (sic).13.- La parte demandada primigenia, ahora recurrente aportó en primer grado, la audición del testigo, señor Guillermo Núñez de la Cruz, y a quien al preguntársele: ¿Donde trabajaba silvestre? R. "En Equipo Enrique por varios días, luego yo fui a buscarlo y no quiso volver, éllo que quería dinero. P. ¿Usted trabajaba en Equipo Enrique? R. Sí trabajamos juntos. ¿Qué tiempo tenía Silvestre Trabajando? R. Lo conocí 2 o tres días y se paraba, fijo tenía 15 a 16 días en una zapata que estaba haciendo. P. ¿Antes de los 15 días, él no trabajaba allá? R. Trabajaba 2 o 3 días y se iba y luego volvía. ¿Cómo le pagaban a Silvestre? R. Trabajaba por ajuste en base a lo que hacía se le pagaba. P. ¿Usted trabaja allá y tiene salario fijo? R. sí señor. ¿Silvestre tenía salario fijo? R. No. P. ¿Silvestre que hacía dentro de la empresa? R. Pitorear con una compresora. P. Qué tiempo dura cada obra? R. 2 días y hasta 15 días después que yo estoy ahí ninguna obra ha durado más de 20 días. P. ¿Cuándo una obra se termina para los trabajadores? R. Los paran por 10, 15 días, pero no siempre son los mismos trabajadores viene personal nuevo no son los mismos trabajadores, cuando tiene trabajo él llama de lo que le han dado el número a veces cuando llama los anteriores están trabajando en otro lugar. P. ¿Silvestre realiza algunos de los otros trabajos que realiza la empresa? R. Solo pintoneando. P. ¿Esa persona cuando la llaman tienen compromiso obligatorio de ir? R. No, es si ellos quieren ir. P. ¿Qué tiempo usted tiene trabajando en la empresa? R. Voy a tener un año, comencé en marzo del año pasado. P. ¿A cuántas obras usted ha llevado a los trabajadores? R. En varias

obras no sé un número. P. Cuántos viajes usted ha dado? R junto ni lo contaría. P. ¿Usted tiene seguro? R. Sí. P. ¿Silvestre tenía seguro? R junto no tengo conocimiento no manejo esa área. P. ¿El señor Silvestre trabajó en Bahía Príncipe en Hard Rock? R. En Bahía Príncipe Hard Rock no sé. P. ¿Qué tiempo duraron en Bahía Príncipe? R. 15 días. P. ¿En Que otro hotel trabajó Silvestre? R. No sólo conozco un solo hotel. P. ¿En Ese año que usted tiene trabajando con Equipo Enrique? R. Sí todos los días excepto los domingos. P. ¿En cuáles obras trabajo silvestre aparte del hotel? R. Él se fue, me dijo que si lo podía llevar a Friusa y me trajo un papel de la Secretaría para que se lo llevará al ingeniero. P. ¿Usted puede decir en cuáles obras trabajó Silvestre? R. En Bahía y de ahí abandonó el trabajo. P. ¿. ¿Antes de esas 2obras él no trabajo allá? R. Yo lo lleve a esas dos obras de ahí abandonó. P. ¿Silvestre llevaba trabajadores y él les pagaba a esos trabajadores? R. Ello llevaba y le pagaba a él se le pagaba por ajuste. P. ¿Usted sabe sí Silvestre tiene compañía? R. No tiene compañía él es austero. P. ¿Silvestre tenía contrato de contratista con la compañía Enrique? (sic) -no contiene repuesta a esta última pregunta-.14.- Que del estudio y análisis de la propia confesión de la parte demandante ahora recurrida el señor Silvestre Moreta, se pone de manifiesto que no existía contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, como alega, lo que se puede comprobar y demostrar con la propia confesión del señor Silvestre Moreta, cuando confeso en primer grado que comenzó a trabajar" por día" con "Equipo Enrique", ganando RD$1,250.00 y la comida" y que la "última obra que trabajo fue en Cocotal , donde realizaba la labor de "pistolero" -pistola de presión para perforar suelo o rocas en excavaciones-, y al preguntársele: ¿Cuándo una compañía lo contrata que tiempo dura esa obra? R.- Depende de la obra, yo llegue a trabajar con él hasta un día de trabajo, cuando terminada me iba para otra; lo que prueba que la prestación del servicio podía ser como jornalero, "por metros cúbicos o por día", como confesó en primer grado, y no por tiempo indefinido como pretende en su demanda; como tampoco había subordinación jurídica, lo que se puede comprobar al preguntársele: ¿Usted nunca llevó trabajadores y le pagaba cuando le pagaba a usted? R.- Sí llevaba un ayudante, tenía que pagarle cuando trabajaba por metro cubico", lo que a la vez justifica que trabajaba por ajustede forma independiente al poder contratar mutuo propio su ayudante y pagarle

personalmentede los valores contratados. También prueba la inexistencia del contrato de trabajo(subordinado), el testimonio del señor Rosendo de los Santos Abab, al confirmar que la empresa Equipos Enriquez, se dedicaba "hacer zanjas" y que llevó a Silvestre "como 4 veces"a la empresa Equipos Enriquez, y que hace "dos años" que conoce al señor Silvestre Moreta, quien es su vecino, vive a su lado. Esto, comprobado, además, por el testigo Guillermo Núñez de la Cruz, cuando testifica, que el señor Silvestre Moreta trabajaba en "Equipos Enriquez por varios días" y que, "luego fue a buscarlo y no quiso volver", "esa persona no tiene la obligación de que lo llamen y tenga que ir", la empresa no tiene pistoleros fijos, "al que yo llamo ese va, no hay fijos". Que Silvestre "llevaba trabajadores y él les pagaba, a él se le paga por ajuste". Silvestre "no tiene compañía, él es ajustero". Lo que comprueba una vez más quela labor que realizaba Silvestre Moreta era por ajuste de manera independiente, lo que también queda confirmado con el testimonio del señor Benite Mengo, quien testificó ante esta Corte afirmando que la empresa Equipos Enriquez, contrata por "por días, después de 4 días le dan sus chelitos y se van" y que "todo el que trabaja le pagan por días" y que al él (el testigo) también "le paga el capataz, desde que él le paga se va", lo que significa una labor de jornalero como es la de hacer zanjas, que era la labor que también realizaba el recurrido.15.- Que tal como se determina más arriba, la labor que realizaba el señor Silvestre Moreta, como "pistolero" (pistola de aire o presión para hacer zanjas) era como jornalero o contratista independiente, quien podía sin autorización de su contratante, contratar sus ayudantes y pagarles del producto del trabajo por él contratado, tal como confesó en primer grado y su confesión se indica más arriba al respecto y por vía de consecuencia, no existía contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal como se indica más arriba; por tanto, no ha lugar a esta Corte pronunciarse sobre la dimisión por el demandante primigenio ejercida, ya que esta espropia de la terminación del contrato de trabajo (en este caso inexistente por los motivos expuestos) y por la cual el trabajador le pone termino al contrato de trabajo, alegando oacusando a su empleador de haber cometido una de las faltas contenidas en el Art. 97 del Código de Trabajo" (sic).

11. En cuanto al alcance del recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación*

los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[95].

12.Que tal y como consta en el tercer párrafo de la página 4 de la sentencia recurrida, la actual parte recurrente presentó en la alzada conclusiones solicitando la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. En ese contexto, contrario a lo invocado por la parte recurrente respecto del alcance del recurso de apelación, la alzada estaba apoderada para conocer lo relacionado con la determinación de la modalidad del contrato de trabajo, debiendo evaluar, como lo hizo, la existencia o no de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. En ese sentido, al establecer que Silveste Moreta desempeñó funciones como jornalero o contratista independiente, no era necesario referirse a la justeza o no de la dimisión, sin implicar que con su decisión que extralimitara su apoderamiento.

13.Que es de criterio de esta corte de casación que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así lo determine, e igualmente esta corte entiende que la parte demandante tiene derecho, en virtud del mismo efecto devolutivo que rige la materia de apelación, a repetir en la segunda instancia su pedimento para que el nuevo juez examinase lo que se le sometió al primer juez, lo que ha ocurrido en la especie, y que es el lugar en el que realmente se conocen las pruebas que sustentan la decisión hoy recurrida, por lo que la corte *a qua* conoció punto por punto la demanda y pondero todas las pruebas que le fueron sometidas al debate, sin incurrir en

95 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020. BJ.1311.

desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado[96].

14.Para apuntalar el segundo, tercer y cuarto medios los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al establecer en la página 12 que la labor que realizaba el trabajador era por ajuste de manera independiente y considerarlo como ajustero, contrario a la realidad de los hechos y el contrato de realidad, dejando de lado labor continua que realizaba el trabajador y la naturaleza de los servicios que ofrece la empresa como se demuestra con las declaraciones ofrecidas por los testigos. Que la corte *a qua* no aplicó el principio *In dubio pro operario*, en el sentido de que cuando exista contradicción de una norma, duda, ambigüedad u oscuridad, la norma debe interpretarse a favor del titular del derecho que se intenta resguardar. Que el tribunal de alzada ha valorado erróneamente el tipo de contrato que existió entre las partes, dejando de lado el contrato realidad, toda vez que no fue destruida la presunción del contrato por tiempo indefinido, y que no debió el tribunal alzada definir el tipo de contrato existente basado en el argumento de que la empresa le pagaba por día, situación esta que lo único que define es la modalidad del salario mas no del contrato, razón por la cual se le dio una calificación errada al contrato existente, desconociendo que el mismo fue celebrado por tiempo indefinido. Que el tribunal de alzada baso su decisión en las declaraciones del trabajador para decidir en contra de los derechos del mismo, contrario a lo que establece el principio constitucional *pro homine o pro persona*, por lo que debió aplicar a favor del trabajo el principio antes mencionado como también el principio VIII del Código de Trabajo, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

15. Los fundamentos de la sentencia impugnada fueron descritos en parte anterior de esta decisión, lo que hace innecesario repetirlos nueva vez; en ese sentido, *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*[97].Es un contrato realidad en el que priman los hechos sobre los

96 SCJ,Tercera Sala,sent. núm. 27, 18 de abril de 2012, BJ. 1217,págs. 1408-1409.

97 Art. 1 del Código de Trabajo.

www.poderjudicial.gob.do

documentos, el cual no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por la naturaleza de las labores que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa.

16. Esta Tercera Sala ha establecido que *Para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera consistente e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en los que trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezca a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se le formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no atribuye naturaleza indefinida al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación*[98].

17. En ese orden, en cuanto a la facultad de los jueces del fondo para clasificar la modalidad del contrato de trabajo se ha establecido que *En virtud de lo establecido en el Principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato, como acontece en la especie, los jueces de fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza*[99].

18.Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede

98 SCJ, Tercera Sala, sent.núm. 20, 9 de abril de 2014, BJ. núm. 1241, págs. 1925-1926.
99 SCJ, Tercera Sala, sent.núm. 18, 24 de junio de 2015, BJ. núm. 1255, pág. 1496.

ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este es de otra naturaleza.

19.Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente *que el contrato de trabajo por tiempo indefinido no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, la cual puede ser por unidad de tiempo, cuando recibe un monto fijo por la labor prestada, o por unidad de rendimiento, ya fuere por el llamado pago a destajo, por comisión o por ajuste, pues estos tipos de salarios pueden ser recibidos en los contratos por tiempo indefinido, sino por la naturaleza de las labores permanentes que satisfacen necesidades constantes y permanentes de la empresa, la duración indefinida de las labores, al no estar sujetas al vencimiento de un término de contratación y la ininterrupción de las labores, en el sentido de que éstas se ejecuten cada vez que la empresa tenga necesidad de la prestación de servicios del trabajador, sin más interrupciones que las que generan los días no laborables, descansos y las suspensiones legales del contrato*[100].

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, sin evidencia de desnaturalización, falta de ponderación o violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, la corte *a qua* examinó tanto las pruebas documentales, como testimoniales rendidas por Luis Alberto Henrique Amparo, el cual expresó que:"P- ¿Silvestre trabajaba allá? R.- Si, por día. P. ¿trabaja todos los días? R.- nadie trabaja todos los días, se trabaja de 2 o 3 días se paraba se vuelve. P. ¿Qué hacía? R.- pistolero. P. ¿A qué se dedica la empresa? R. Estribaciones, vendemos agregado, compactadores pulidos. P. ¿Cuándo la empresa contrata por qué tiempo lo hace? R.- No más de 15 días. P. ¿Dependiendo la obra cambia los trabajadores? R.- Si. P. ¿Qué paso con silvestre? R.- Yo lo mandé a buscar y no volvió dije no hay problema. (...) P. Esa persona tiene la obligación de que lo llamen y tenga que ir? R. No. P., y

100 SCJ, Tercera Sala, sent. de 30 de abril de 2008, BJ. 1169, págs. 852-859.

las declaraciones ofrecidas por Benito Mego quien expuso lo siguiente *¿Cómo se contratan los empleados en Equipos Enríquez, el año entero, o por ajuste? R: Contratan por días, después de 4 días le dan sus chelitos y se van. P. ¿De quien es el Equipo? R. De la compañía P ¿Todo el que trabaja le pagan por días? R: Si por días. P: ¿Quién le pagaba a usted cuando hacia su trabajo en la empresa? R: El encargado manda un capataz que él tenía, y él me pagaba. P: ¿Como se llama el capataz? R: Le decimos Bonete…" (sic),* además las declaraciones ofrecidas en primer grado por la propio parte recurrente, por Luis Alberto Henrique Amparo y de Rosendo de los Santos Abad, Guillermo Núñez de la Cruz, las que a su juicio estaban acordes con los hechos, reunieron los elementos de credibilidad suficientes y de las que ciertamente, puede extraerse que era jornalero o contratista que laboró de manera independiente, pues la parte recurrente no tenía la obligación de presentarse cuando no lo desease y contrataba su personal dependiente, signos que evidencian que no era un trabajador subordinado.

21. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente,razón por la cual procede que estos sean desestimados y, en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silvestre Moreta, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00012, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2036

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Abogados:	Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña.
Recurrido:	Yoselin Arroyo García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión:
Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm.479-2023-SSEN-00104

de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suárez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoselin Arroyo García, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Franklin Arturo Payero Gutiérrez y Yenny Maribel Cruz.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Yoselin Arroyo García incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, salarios pendientes, días de descanso semanal, indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL., Loteka y Breylin Hiciano, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la sentencia núm. 516-2022-SSEN-00013 de fecha 31 de marzo de 2022, la cual excluyó a la empresa Loteka y al señor Hiciano, declaró resiliado el contrato por dimisión justificada y condenó a la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, salario pendiente y daños y perjuicios y rechazó el pago de vacaciones, horas extras y días de descanso semanal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. y de manera incidental por Yoselin Arroyo García,dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00104 de

fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L y el incidental interpuesto por la señora Yoselin Arroyo García, ambos en contra de la Sentencia Laboral núm.516-2022-SSEN-00013, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por ambos haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge parcialmente el incidental y se confirma la sentencia impugnada, salvo lo relativo al retroactivo de salarios, sobre los cuales no estatuyó el Juez de primer grado, declarando que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido cuya causa de ruptura lo fue la dimisión del contrato de trabajo, la cual se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, empresa Consorcio de Bancas SH E.I.R.L. **TERCERO:** Se condena la empresa Consorcio de Bancas SH E.I.R.L., al pago de los siguientes derechos, en favor y provecho de la parte demandante, señora Yoselin Arroyo García: 1.- La suma de RD$18,150.72, por concepto de 28 días de preaviso. 2.-La suma de RD$35,653.20 pesos, por concepto de 55 días auxilio de cesantías. 3.- La suma de RD$65,371.6 pesos por concepto de retroactivo de salario. 4.- La suma de RD$7,202.88 pesos por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2019. 5.- La suma de RD$92,685.60 pesos por concepto de seis meses de salarios, en virtud de lo establecido en el artículo 95 inciso 3° del Código de Trabajo; 6.- La suma de RD$10,000.00 por concepto de daños y perjuicio por violación a las normas de la Seguridad Social; 7.- La suma de RD$29,034.90 pesos por concepto de las utilidades; 8.- La suma de siete mil setecientos veintitrés pesos dominicanos con 00/80 (RD$7,723.80) Por concepto de pago de la última quincena. **CUARTO**: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de

los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO**: Se compensa el 20% de las costas y se condena la empresa, Consorcio de Bancas S H E.I.R.L., al pago del 80% restante, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Franklin Arturo Payero y Yenny Maribel Cruz Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 18 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado sin fines de lucro, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

11. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 72/100 (RD$18,150.72) por 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 20/100 (RD$35,653.20) por 55 días por auxilio de cesantía; c) sesenta y cinco mil trescientos setenta y un pesos con 60/100 (RD$65,371.60) por retroactivo de salario; d) siete mil doscientos doce pesos con 88/100 (RD$7,202.88) por proporción de salario de Navidad; e) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD$92,685.60) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo; e) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por daños y perjuicios; f) veintinueve mil treinta y cuatro pesos con 90/100 (RD$29,034.90) por participación legal en los beneficios de la empresa; g) siete mil setecientos veintitrés pesos con 80/100 (RD$7,723.80) por salario pendiente, para un total en las condenaciones de doscientos sesenta y cinco mil ochocientos veintidós pesos con 70/100 (RD$265,822.70), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

12. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm.479-2023-SSEN-00104 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2037

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL.
Abogados:	Víctor Samuel Ventura Morel y Aida Elizabeth Virella Almánzar.
Recurrido:	Phillips Joan Díaz Vicioso.
Abogados:	Georgina Marshall y Josías Correa Morán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL. contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00735 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Samuel Ventura Morel y Aida Elizabeth Virella Almánzar, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL., representada por Alejandro Saiz Vélez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Phillips Joan Díaz Vicioso, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Georgina Marshall y Josías Correa Morán.

II. Antecedentes

3.Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la autorización para trabar medidas conservatorias consistentes en entrega de documentos, acceso a la información y fijación de astreinte, interpuesta por Phillips Joan Díaz Vicioso, contra la razón social Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL., en el cual figuran como intervinientes voluntarios Edwin David Florentino Batista, Yeison Figuereo Peña, Hairo Rivera González, Luis Manuel Matos Feliz, Juan Miguel Cabrera Marte, Yineida Altagracia García Santos, Luciano Rodríguez Montero, Massiel Esther Olivero Matos y Edison Acosta Morillo, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00735 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:**DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener embargo conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional iniciada por PHILLIPS JOHAN DIAZ VICIOSO, en contra de la EMPRESA DEMANDADA DE

TELECOMUNICACIONES (DOMINICOMM), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda y AUTORIZA a embargo conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional, a favor de PHILLIPS JOHAN DIAZ VICIOSO, en perjuicio de la EMPRESA DEMANDADA DE TELECOMUNICACIONES (DOMINICOMM), por la suma de la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 98 (RD$216,086.98), en base los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales de manera pura y simple" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal, violación al artículo 663 del Código de Trabajo, falta de motivos, desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[101].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 140/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Winston Churchill núm. 95, torre empresarial Blue Mall, piso 23, Santo Domingo, Disrito Nacional, expresando el ministerial que le fue entregado a Tomás Velez, persona

101 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 20 de febrero de 2024 el memorial de defensa.

8. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10.Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual*

se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la que procede a analizar los méritos del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al fallar basándose en documentos que provenían de la misma demandante, los cuales no pueden producir efectos si no están corroborados por otros medios de prueba ya que esto choca con el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Que debió presentarse una certificación o notificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para establecer si real y efectivamente la empresa tenía una deuda y no tomar como fundamento un supuesto correo electrónico de hace más de 4 años enviado por un dominio sobre el cual no se ha establecido su calidad o relación con la empresa demandada. Que tampoco podía la corte *a qua,* del referido correo electrónico, determinar que la ahora parte recurrida erogó fondos propios en calidad de préstamo en favor de la parte recurrente, para la cual debió presentar documentos suscritos entre ambas partes. Que tampoco el juez *a quo* ha establecido de dónde extrajo que la empresa puede desaparecer, por lo que resulta ser una exposición insuficiente, incompleta e imprecisa pretender que una empresa va a desaparecer por una supuesta deuda de RD$155,217.42 y dar valor probatorio a correos electrónicos enviados por la propia parte demandante, actual parte recurrida, todo lo cual evidencia la desnaturalización por parte del juez *a quo* a las pruebas aportadas, se establece la falta de base legal, así como la violación al artículo 663 del Código de trabajo y la falta de motivos, por lo que debe ser casada.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de

la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en fecha 9 de septiembre de 2022 Phillips Joan Díaz Vicioso incoó una demanda laboral como consecuencia de un despido injustificado, la cual consta depositada en el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin existir decisión emitida por esa jurisdicción; b) que Phillips Joan Díaz Vicioso incoó una demanda en referimiento sobre entrega de documentos, acceso a la información de documentos contables y fijación de astreinte, contra la entidad comercial Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL., que también opera bajo el nombre Third PowerIt, SA. Aiuda y el señor Alejandro Saiz Vélez, en su calidad de accionista de la empresa; b) que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2023-SORD-0600 de fecha 29 de marzo de 2023, la cual rechazó la demanda en referimiento; c) que no conforme con la referida decisión Phillips Joan Díaz Vicioso incoó un recurso de apelación contra la entidad comercial Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL., que también opera bajo el nombre Third Power It, SA. Aiuda y el señor Alejandro Saiz Vélez; por su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; d) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00141 de fecha 15 de agosto de 2023, la cual acogió el recurso de apelación y ordenó a la entidad comercial Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL. la entrega del contrato renovado como proveedor de servicios tecnológicos con la universidad de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y confirmó la ordenanza 504-2023-SORD-0600 de fecha 29 de marzo de 2023 en los demás aspectos e impuso un astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo; d) que producto de lo anterior Phillips Joan Díaz Vicioso incoó una demanda en referimiento tendente a obtener la autorización para entablar un embargo conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional por RD$4,331,233.32 para salvaguardar sus créditos sobre bienes muebles e inmuebles de la sociedad comercial Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL. y el levantamiento del velo corporativo, alegando que la empresa se encuentra endeudada por encima de su capital autorizado y perdió su contrato principal pudiendo esta cerrar sus operaciones y dejarlo sin

sus prestaciones laborales, proceso en el cual intervinieron voluntariamente Edwin David Florentino Batista, Yeison Figuereo Peña, Hairo Rivera González, Luis Manuel Matos Feliz, Juan Miguel Cabrera Marte, Yineida Altagracia García Santos, Luciano Rodríguez Montero, Massiel Esther Olivero Matos y Edison Acosta Morillo, y la entidad Chalessa Comercial, SA.; e) la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00735 en fecha 22 de diciembre de 2023, la cual acogió la demanda y autorizó el embargo conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional a favor de la ahora parte recurrida por la suma de RD$216,086.98.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6.Que la parte demandante PHILLIPS J. DIAZ VICIOSO, procura la autorización para trabar medidas conservatorias, argumentando en síntesis lo siguiente; a) El Sr. Phillips J. Díaz Vicioso laboró para la razón Dominicana de Telecomunicaciones (Domicomm), quien también opera bajo los nombres Third Power IT y/o AIUDA en calidad de Director de Operaciones desde delaño 2020, devengando un salario diario de MIL SETECIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS con 00/100 (USD$1,700.00) hasta que fue despedido de manera injustificada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2022); b)La empresa hoy demandada ha emitido una certificación donde alega que su mayor cliente Miami Regional University (MRU) canceló el contrato; c) La empresa hoy demandada se encuentra endeudada con la Tesorería de la Seguridad Social por un total de RD$155,000.00). lo que supera el capital suscrito y pagado de la empresa por RD$55,000.00; d) Una certificación del Poder Judicial demuestra que la empresa tiene demasiados procesos judiciales abiertos en su contra, los que ante varias condenas podrían poner los Derechos Adquiridos del demandante en peligro, incluyendo un proceso civil por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional donde ha sido condenada a un astreinte de RD$5,000.00 por día, lo que un plazo de 20 días se iguala al capital social suscrito y pagado de la empresa; d)La empresa por igual no tiene suficientes bienes muebles para responder ante sus acreedores, y no pase ningún bien inmueble en el país ni domicilio real pues la dirección del Rafael Augusto Sánchez, No. 86, Roble Corporate Center, Piantini, Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional es un coworkingi llamado Regus; f) Que ambos demandados, tanto la empresa como su gerente, en el pasado ha tenido que incurrir en préstamos para poder cubrir la nómina del mes lo que demuestra una falta de liquidez que pone en peligro a cualquier acreedor, especialmente uno privilegiado como es el trabajador; g) La empresa demandada no ha presentado los informes de gestión anual ni asambleas ordinarias anuales de los años 2021 o 2022, por lo que es imposible determinar la salud económica de la empresa; h) El ex empleado hoy demandante es titular de derechos adquiridos, pero también de sus prestaciones laborales y último salario, pues aquí no se está discutiendo la justificación o no de un despido, sino que la empresa se encuentra endeudada por encima de su capital social autorizado y ha perdido su contrato principal pudiendo esta cerrar sus operaciones y dejar al demandante sin sus prestaciones y derechos adquiridos; a) Ex trabajador Phillips J. Díaz Vicioso; b) Tiempo laborando: 2 años y 4 meses; c) Salario diario: USD$71.39; d) Preaviso 28 días:USD$1,998.92; e) Cesantía 48 días: USD$3,426.72; f.)Vacaciones 14 días: USD$999.46; g)Salario de Navidad: USD$1,062.50; h) Participación en beneficios de la empresa 45 días: USD$3,212.55; i) Último salario; USD$1,700.00; j. Indemnización art 95: USD$10,200.00; k) Total: USD$22,600.15; Que, si bien el crédito del ex empleado asciende a VEINTIDOS MIL15/100 (USD$22,600, no es menos cierto que según el mismo Código de Trabajo debe de asegurarse por el duplo que asciende a CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS (USD$45,200.30). DOLARES NORTEAMERICANOS con 30/100; (sic)". 7.Conforme al artículo 1315 del Código Civil Dominicano la carga de la prueba, en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales". 8.En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas

lo siguiente: A) Que en fecha 16 de junio del año 2022, el señor PHILIPS DIAZ, comunicó al señor ALEJANDRO SAIZ, resumen de cuenta, lo siguiente Alex, Estos son los depósitos de enero a junio: Depósito Mes Remitent $6,825.00 Ene TPIT$6,865.00 Feb TPIT$6,219.00 Marzo TPIT $8,219.00 Abril TPIT$3,500.00 Mayo Phillips $4,000.00 Junio Phillips Durante mayo cogí los $3.000 de mi bonificación, pero después deposité entre mayo y junio $7.500 para cubrir nómina y seguridad social. Enviaste $12,000 más 634.37 ya en la cuenta asciende a $12,634.37 $12,634.37 menos $7,500 por reembolso deja $5,134.37 en la cuenta. Aún faltan $1,000 para mi bono. A la cuenta le quedarán $4,134.37 para seguridad social, salarios extras y navidad." traducido al español por el interprete judicial Dr. Luis Falil Perez Guzman. B) Que en fecha 16 de julio del 2022, mediate correo electrónico enviado por el señor Alejandro Saiz al señor Philips Diaz, consta lo siguiente; "Buenos días Philips. Espero que este mensaje le encuentre bien. Te escribo porque se me hace claro que necesitas dedicarle más tiempo a la empresa que formaste y en la cual estas trabajando desde Enero del 2022. Me alegra mucho saber que les está yendo bien y no necesitan ser parte de la familia de Dominicana de Telecomunicaciones (DOMINICOMM) S.R.L y sus subsidiarios para ser exitosos en la vida. Por esta razón doy por terminado el compromiso que has tenido con nosotros sin indagaciones, investigaciones, etc. También te doy gracias por haber sido parte de nuestra familia laboral hasta el día 8 de Julio del 2022, siendo este el ultimo día que te presentaste a laborar en la empresa. Según he visto en las cuentas, tu compensación está el día por todo el mes de Julio y la empresa no tiene ningún otro compromiso monetario contigo. Por igual, ya no siendo parte de nuestra familia laboral, espero poder reunirme contigo en los próximos días para hacer una Asamblea General y desvincularte de la sociedad formada. Te pido que te comuniques conmigo después del Lunes 18 de Julio del 2022 para empezar el proceso de desvinculación y recibo de equipos, información, documentos y/o bienes que le pertenezca a la compañía y estén en tu posesión. Sinceramente tu amigo. Alejandro Saiz. (sic)"C) Que en fecha 09 de septiembre del 2022, mediante correo electrónico, de Jurídica al señor ALEJANDRO SAIZ, indica lo siguiente; "Buenos días, Esperando se encuentre bien, Dando respuesta a su solicitud le remito la deuda, recuerde enviar los requisitos anexos. Para su conocimiento, la

documentación remitida a esta dirección Jurídica está incompleta: para formalizar acuerdo de pago: 1-Enviar requisitos Acuerdos de Pagos. Notificaciones por RNC/Cédula Concepto Nómina Estatus Razón Social DOMINICANA DE TELECOMUNICACIONES DOMINICOMM SRL Nombre Comercial DOMINICANA DE TELECOMUNICACIONES DOMINICOMM SRL Cantidad de Ref. 4 Estatus Vencida Tipo Ref. TSS Total Importe 152,859.60 Total Recargo 2,357.82 Total Intereses 0.00 Total Gral. RD$155,217.42 Todas Las NP2022(…)D) Que en fecha 09 de septiembre del 2022 el señor PHILLIPS JOAN DIAZVICIOSO incoó acción laboral como consecuencia de un despido, la cual consta depositada por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin existir decisión emitida por dicha jurisdicción; E)Que mediante comunicación "A quien pueda interesar" de fecha 13 de octubre de 2023, la empresa LOGO (MRU) UNIVERSIDAD REGIONAL DE MIAMI, comunica lo siguiente; "El acuerdo de apoyo suscrito entre Third Power IT y la Universidad Regional de Miami Venció en marzo 2023 y no fue renovado. Gracias". F) Copia de Registro mercantil de la denominación social DOMINICANA DE TELECOMUNICACIÓNES (DOMINICOMM), S.R.L., núm. 172419SD .8.Que, en ese tenor, el artículo 667 del Código de Trabajo que expresa: "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimientos las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor;" disposición que da competencia, con exclusión de otra instancia en materia de trabajo, a este tribunal para autorizar las medidas conservatorias que estime pertinentes y que se comprueben la existencia de las condiciones básicas para este tipo de intervención jurisdiccional, vale decir, el establecimiento de un estado de urgencia, un daño inminente, crédito cierto en peligro y justificado en principio. 9. Conforme a las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor. "El crédito se considerará en peligro y por

tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el Juez, así como la suma por lo cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el Juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad. 10. Ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que "no basta que el crédito sea cierto ni basta el peligro general de que los bienes del deudor pueden ser disipados para determinar que el crédito está en peligro, sino que tiene que aportarse una prueba especial. "también, se ha pronunciado al respecto, cuando establece "que no basta únicamente con demostrar la certeza del crédito o la apariencia de que se encuentra al menos justificado, sino que el demandante debió además probar la urgencia y el peligro que pudiera excusar una perturbación en la disponibilidad del patrimonio del recurrido".11.Que, de acuerdo con las conclusiones de la parte demandante, este pretende que se le autorice a trabar Embargo Conservatorio, retentivo e hipoteca judicial provisional en contra de DOMINICANA DE DOMINICANA DE TELECOMUNICACIONES (DOMICOMM) ALIAS THIRD POWER IT Y/O AIUDA & INGENIERO ALEJANDRO SAIZ, por la suma de RD$4,331,233.32 bajo la premisa que la empresa hoy demandada se encuentra endeudada, la cual ha perdido su contrato principal, pudiendo esta cerrar sus operaciones, es decir, de lo que se infiere la posibilidad de una insolvencia inminente para garantizar el crédito de los derechos legítimos del hoy demandante. 12.Que conforme al artículo 667 del Código de Trabajo y la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, el Juez de los referimientos es competente para conocer y ordenar medidas conservatorias siempre que se le demuestre que dicha medida se impone para prevenir un daño inminente, o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita, como es el caso de la insolvencia o inactividad, en que a su juicio este sumida la demandada. 13.Que, en ese sentido del análisis de las pruebas anteriormente descritas esta corte ha comprobado los hechos siguientes: a) Que del contenido del correo electrónico de fecha 16/07/2022 se visualiza en principio una aparente relación laboral entre el señor Phillips Johan Diaz Vicioso y la Empresa Dominicana De Telecomunicaciones (DOMINICOMM), una empresa con personalidad jurídica provista del RNC Núm. 1-31-67044-1, sin que exista una

evidencia notoria y fehaciente respecto a Third Powerd It y/o Aiuda, y de la persona física Alejandro Sainz Vélez; b) Que la parte demandante procedió a ejercer demanda por alegado despido injustificado, en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, en fecha 09/09/2023, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; c) Que por medio del correo electrónico de fecha 09/09/2023 se aprecia que la empresa Dominicana De Telecomunicaciones (DOMINICOMM) posee una deuda con la Tesoreria de la Seguridad Social (TSS) con un monto de RD$155,217.42; d) Que del análisis del correo electrónico de fecha 16 de junio del 2022 se observa que Philips Diaz les comunica al señor Alejandro Saiz, los depósitos de enero a junio donde realizó pago de su bonificación para cubrir nómina, seguridad social, salarios extras y navidad, teniendo la empresa que incurrir en préstamos para cubrir sus faltas, de lo que se demuestra y pone en peligro al accionante al cobro de derechos que les sean reconocidos.14.Que ante el escenario descrito esta corte establece la urgencia que existe para evitar que en el caso de que la impetrante sea beneficiada con sentencia irrevocable pueda cobrar su crédito, ya que la empresa demandada podría desaparecer y poner en peligro los derechos del demandante, por lo que se hace necesario, autorizar las medidas conservatorias solicitadas. 15.Que la aspiración de la hoy demandante tendente a ejercer medidas conservatorias sobre la base de interposición de demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salario pendiente, será admitida, porque son considerados derechos inherentes al contrato de trabajo, advirtiendo que los demás conceptos señalados en la demanda inicial así como los antes indicados están condicionado a su admisibilidadad, resultado de la evaluación de prueba o que las partes demandadas admitan las faltas atribuidas, es decir que están sujeto a una eventualidad, lo cual conlleva evaluar el fondo de la demanda principal de lo que le está vedado esta corte. 16.Que por las razones antes expuestas procede ordenar la autorización correspondiente para que la hoy demandante PHILLIPS JOHAN DIAZ VICIOSO, pueda trabar embargo conservatorio, retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional en contra de la empresa demandada de Telecomunicaciones (DOMINICOMM), por la suma de DOSCIENTOSDIECISEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 98 (RD$216,086.98), que sería el resultado de los derechos adquiridos concerniente a las vacaciones, salario de

navidad y salario pendiente; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta ordenanza.17.Que respecto a la solicitud argüida por la parte demandante, relativo a que este tribunal ordene levantar el velo corporativo de la empresa para perseguir al señor Alejandro Saiz Velez; es preciso aclarar, que el juez de los referimientos no puede abordar a una acción tendente como la requerida por la parte demandante "velo corporativo"; es decir, cuyas competencias está facultado para estatuir de manera provisional, previniendo daños irreparables e inminentes, así como la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, además, el establecimiento de un estado de urgencia, en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración de ordenar medidas procedentes como la antes mencionada estaría excediendo su competencia, ya que solo debe ser conocido por un tribunal de fondo o en su especie el tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional con decisiones definitivas; en tal sentido procede a desestimar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza.18.Que este tribunal es de criterio que las medidas conservatorias que ahora se autorizan, se detendrán en el estado procesal inmediato a su implementación; es decir, que una vez practicada habría que esperar la demanda en validez o sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada; en interés de que recaiga sentencia definitiva si la acción de despido ejercida se dirime de manera beneficiosa al demandante, sin perjuicio de las previsiones de los artículos 539 y 663 del Código de Trabajo y del Juez de los referimientos en tal aspecto; pudiendo la parte ahora impetrante perseguir la ejecución definitiva de las medidas conservatorias, por ante el Juez de la Ejecución, que conforme a los artículos 706 del Código de Trabajo y 472 del Código de Procedimiento Civil, lo es la Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, o el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones como Juez de los Referimientos. 19. Que el artículo 127 la Ley núm. 834 del 15 de Julio del 1978, establece que, son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de Referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias.20. Que la tutela judicial efectiva y el debido proceso a que se refieren los artículos 68 y 69 de la Constitución, no tendría ninguna razón de ser si se limitara al juez de

los Referimientos a dictar las medidas que sean necesarias, para tutelar los derechos en toda violación de las reglas esenciales del derecho de defensa o cualquier otra norma de carácter Constitucional. 21. Que las decisiones del Juez de los Referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio, no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal y cuyas facultades son ordenar medidas provisionales y ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una" (sic).

14.En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: … *Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[102]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[103], al respecto, el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

15.De acuerdo con la doctrina *el acreedor desprovisto de título, interesado en un embargo conservatorio sobre los bienes muebles de su deudor, deberá solicitar la correspondiente autorización al presidente de la corte de trabajo, en atribuciones de referimiento. Las medidas serán autorizadas si el crédito en principio parece estar justificado, si su cobro está posiblemente en peligro y, en consecuencia, es urgente la adopción y ejecución de estas medidas*[104].En ese mismo orden se establece que *la ausencia de un título ejecutorio no constituye un impedimento para trabar el embargo conservatorio, quedando supeditada su autorización a que el crédito parezca en principio justificado, es decir, que la acreencia este fundamentada en realidad no obstante*

102 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto de 2019.
103 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre de 2019.
104 Alburquerque,Dr. Rafael, *Derecho del Trabajo–Los conflictos de trabajo y su solución,* Tomo III, 3° edición, pág. 445.

el crédito no sea ni líquido ni exigible y que el acreedor se encuentre colocado en una situación de urgencia y el otro elemento es que corra el riesgo o peligro de perder dicho crédito[105].

16. Respecto de la falta de motivos en que también se sustenta el medio de casación, es preciso establecer que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[106] y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

17. Del estudio y análisis de la ordenanza impugnada esta Tercera Sala ha podido comprobar que por las pruebas aportadas para la sustanciación de la causa, el tribunal valoró que existía un peligro inminente en cuanto a la estabilidad económica de la parte recurrente y por tanto una incertidumbre en cuanto al eventual cobro del crédito que surgiría del conocimiento del fondo de la demanda por reclamación de derechos en virtud de la terminación de la relación laboral, el cual consideró que tenía apariencia de ser justificado y en consecuencia, estimó la pertinencia de autorizar que se trabaran medidas conservatorias en perjuicio de la parte recurrente; de igual modo al evaluar la referida demanda incoada por la parte demandante pudo establecer el valor por el cual debía ser autorizado el embargo, tal y como se indica en la parte dispositiva de su ordenanza, con lo que se evidencia que el juez de los referimientos ofreció una debida fundamentación de su decisión y actuó apegado a las facultades que la normativa le ha conferido, contrario a lo alegado, en ese sentido, la ordenanza impugnada contiene una exposición correcta de los hechos y el derecho que justifican la solución adoptada.

105 Miguel Pérez, Eladio, *Teoría de los embargos en el derecho del trabajo – visión legal, doctrinal y jurisprudencial,* Tomo II, págs. 95-101.

106 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

18. En ese orden, también debe recordarse que respecto de la desnaturalización de los hechos jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen…*[107]

19. La corte *a qua* válidamente tenía la facultad para determinar la credibilidad, coherencia y verosimilitud de los documentos aportados al debate y en la especie, del estudio de la ordenanza se evidencia que los documentos que sirvieron de sustento para su determinación fueron examinados en su conjunto para evaluar la peligrosidad del crédito en cuestión y no obstante estos ser objeto de cuestionamientos por parte de la parte recurrente, en modo alguno pudiese esto implicar que los jueces no pudieran hacer uso de su poder soberano para que, en una evaluación combinada con los demás elementos incorporados, pudiesen tomarlos en cuenta al momento de formar su convicción; en consecuencia, el agravio invocado carece de fundamento y es desestimado.

20. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

107 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicana de Telecomunicaciones (Dominicomm), SRL., contra la ordenanza núm.0471-2023-SORD-00735 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2038

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator & Resorts Puerto Plata).
Abogado:	Iván O. García Elsevyf.
Recurridos:	Belarminio Arias de la Cruz y compartes.
Abogado:	Víctor Reyes Hiraldo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator & Resorts Puerto Plata), contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00181 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, José Enrique Pimentel Javier y Anaís Alcántara, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator & Resorts Puerto Plata), representada por Alejandro Castillo Aguilar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada Belarminio Arias de la Cruz, Nelson Arias de la Cruz, Natividad de la Cruz y Vinicio Rosario, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Belarminio Arias de la Cruz, Nelson Arias de la Cruz, Natividad de la Cruz, Carlos Manuel Arias de la Cruz y Vinicio Rosario, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y

daños y perjuicios contra Hotel Senator & Senator Puerto Plata (Dominicanotel, SRL.), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2021-SSEN-00021 de fecha 29 de enero de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Hotel Senator & Senator Puerto Plata (Dominicanotel, SRL.) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó la demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, vacaciones y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00181 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto el día dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. NELSON MANUEL JAQUEZ SUAREZ, SAMIR ALFONSO MATEO CORADIN, NELSON CAMILO GARRIDO y FAUSTO J. MARTINEZ CABREJA, por consiguiente, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465- 2021-SSEN-00021, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error y falta de apreciación de los hechos. **Segundo medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Error en la aplicación e interpretación del derecho y de las leyes**. Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y falta de apreciación de los hechos probatorios, existiendo múltiples y graves violaciones a las leyes dominicanas vigentes, lo que se advierte al no considerar la falta de la justificación y demostración por parte de los trabajadores que establecían en sus respectivas cartas de dimisión, las cuales fueron controvertidas. Que en la sentencia recurrida, consta el resumen de las motivaciones de los jueces de fondo, debiendo esta corte de casación examinar dichas declaraciones y verificar si los argumentos para debatir los alegatos de los recurridos fueron cubiertos; que los jueces se extralimitaron en hechos no controvertidos como el acto de comprobación de los botiquines y los supuestos descuentos que se les hacía de manera constante a los actuales recurridos, siendo así demostrados en el tribunal la existencia de los botiquines en las áreas de trabajo, así como la base en la que eran realizados los supuestos descuentos. En la especie, la controversia versa sobre varios aspectos, pero realmente solo uno es fundamental, siendo el resto discusiones accesorias, esto es, determinar si los trabajadores Belarminio Arias de la Cruz, Nelson Arias de la Cruz, Natividad de la Cruz y Vinicio Rosario tenían o no los motivos para dimitir ante las supuestas violaciones hechas por la parte recurrente al Código de Trabajo. Sin embargo, los ahora recurridos no aportaron una sola prueba documental de las causas o motivos de su dimisión, sino que pretendieron probar su demanda en base única y exclusivamente de sus palabras. Esa prueba sin otras que pudieran corroborarla no cumple

el mínimo probatorio exigido. Que la corte *a qua* omitió exponer de forma correcta y amplia sus motivaciones o de identificar con claridad las pruebas sobre las que basan su decisión, incurriendo en una errónea aplicación e interpretación del derecho y falta de base legal y por tanto la sentencia dictada debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Belarminio Arias de la Cruz, Nelson Arias de la Cruz, Carlos Manuel Arias de la Cruz, Natividad de la Cruz y Vinicio Rosario incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Hotel Senator & Senator Puerto Plata (Dominicanotel, SRL.), alegando la existencia de unos contratos de trabajo que concluyeron por dimisión justificada; por su lado, Hotel Senator & Senator Puerto Plata (Dominicanotel, SRL.), solicitaron el rechazo de la demanda al establecer que las dimisiones ejercidas son injustificadas y solicitaron la caducidad de las causales de dimisión; b) que el tribunal de primer grado rechazó la caducidad de las causales de dimisión y determinó que la relación laboral concluyó por dimisión justificada por la ahora parte recurrente no cumplir con las normas sobre el botiquín de primeros auxilios y condenó al Hotel Senator & Senator Puerto Plata (Dominicanotel, SRL.) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo a favor de cada uno de los ahora recurridos y rechazó la demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, vacaciones y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y la inadmisibilidad de la demanda por estar revestida de caducidad; por su lado Belarminio Arias de la Cruz, Nelson Arias de la Cruz, Carlos Manuel Arias de la Cruz, Natividad de la Cruz y Vinicio Rosario solicitaron la confirmación en todas sus partes de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó la solicitud de caducidad de la demanda, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes al determinar la justeza de la dimisión por la parte recurrente realizar descuentos ilegales.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- En el caso de la especie resulta como punto central y controvertido del presente recurso de apelación, "el carácter justificativo de la dimisión ejercida por los trabajadores señores CARLOS MANUEL ARIAS DE LA CRUZ, NELSON ARIAS DE LA CRUZ, VINICIO ROSARIO, BELARMINIO DE LA CRUZ y NATIVIDAD CRUZ DE POLANCO"; corresponde a esta Corte de Apelación en virtud del efecto devolutivo que trae consigo el recurso de apelación, procede a valorar y examinar nueva vez el medio de prueba que sirvió de fundamento para el juez a-quo, acogiera como causa justificativa de la dimisión ejercida por el trabajador la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, siendo dicha causa el litigio presentado por la empleadora ante esta Alzada, en ese sentido esta Corte procede a verificar los hechos plasmado por el juez a-quo, estableciendo el mismo en su sentencia lo siguiente: "Que la causal de dimisión es que el demandado no estaba cumpliendo con la normas sobre el botiquín de primeros auxilios, previsto en el ordinal 4, del artículo 46 del Código de Trabajo. Y vista que la parte demandada, ha presentado fotografías en donde se ven unos botiquines con sus contenidos, pero estos botiquines no pueden ser asumidos como pertenecen a la empresa demandada, pues aunque en su escrito de defensa se menciona una Compulsa Notarial No. 6, dentro del expediente no existe depositada tal compulsa; por lo que no se le otorga credibilidad a tales fotografías; y de conformidad a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, le correspondía al empleador demandado el demostrar que tenía botiquín de primeros auxilio, pues cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, de manera especial la alegada por el demandante, el fardo de la fardo de la prueba se traslada al empleador demandado; en tal sentido la dimisión ejercida por el demandante se encuentra justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales. 12.- Es preciso destacar, y esta Corte de Apelación ha sido reiterativa en varias decisiones sobre el hecho de la inexistencia o el funcionamiento de un Botiquín Médico, no resulta fundamento suficiente para que un trabajador ejerza su derecho a dimitir, sino que se hace necesario que el trabajador dimitente prueba que la mera ausencia del botiquín ha puesto en riesgo su seguridad y salud; asunto el cual en el caso de la especie no ha

probado los trabajadores-demandantes. Adherido a lo expuesto de los medios de pruebas que forman parte de la glosa procesal del expediente, fue depositado por la empresa recurrente 23 copias de fotografía a color, donde se observan botiquines y extintores; sin que dicho medio de prueba haya sido refutado, ni controvertido por ningún medio de prueba contrario al mencionado; por consiguiente, esta alzada procede Revocar la causal de Dimisión alegada por los trabajadores y acogida por el juez a-quo, por no contener objeto, procediendo analizar las demás causas invocadas por los trabajador en sus misivas contentiva de Dimisión.- 13.- Que los jueces laborales gozan de un poder soberano de apreciación de los distintos medios de prueba sometida a su consideración; 14.- Que los trabajadores dimitentes, hoy partes recurridas, señores CARLOS MANUEL ARIAS DE LA CRUZ, NELSON ARIAS DE LA CRUZ, VINICIO ROSARIO, BELARMINIO DE LA CRUZ y NATIVIDAD CRUZ DE POLANCO, respectivamente señalan que la mencionada ruptura se debía, entre otras causas; Por reducir ilegalmente el salario del trabajador, (artículo 97, ordinal 7 del Código de Trabajo). En esta situación, correspondía a la empresa empleadora, conforme a lo establecido por la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, establecer los fines del descuento aplicado a cada trabajador de su salario, por concepto de T.E.G1, sin embargo de los medios probatorios no existen ningún documento que la empleadora haya depositado a esta Corte para fundamentar el descuento que le hacia todas las quincenas por diferentes montos a cada trabajador dimitente; que dicho descuento era por diferentes montos, sin embargo el monto que prima era por la suma de (RD$325.00).- 15.- Que el artículo 96 del Código de Trabajo ha establecido que: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario". Cabe resaltar que la propia empresa demandada, hoy recurrente ha reconocido, en audiencia celebrada, por ante el tribunal de primer grado, que le realizaba esos descuentos, y que los mismos le iban a ser devueltos, a cada trabajador.- 16.- Que realmente, ha quedado demostrado que la empresa empleadora incurrió en violación al artículo 97, ordinal 7, del Código de Trabajo, al realizar descuentos, no autorizados por los trabajadores; más aún los mismo desconocen el fin de esos descuentos, ya

que conforme lo establece el citado artículo, dicha violación constituye una falta al cumplimento de una obligación que solo le corresponde a la empresa-empleadora. -17.- Que ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a los trabajadores, los derechos relativos a vacaciones y proporción de salario de navidad, conforme a lo establecido en los artículos 177, 182 y 223, del Código de Trabajo, por lo que correspondía al demandado probar que la demandante, en su calidad de trabajadores han disfrutado los mismos, prueba esta que no hizo, por lo que le resulta justo a esta Corte de Apelación, ratificar en estos aspectos la sentencia recurrida, sobre cuya base también queda confirmada los aspecto relativos a los salarios devengados por los trabajadores, y la antigüedad del servicio de cada trabajador, determinada por el juez de primer grado, ya que ante esta Corte no se ha establecido ningún elemento sobre cuya base se pudiere establecer lo contrario.-18.- Que por los motivos expuestos, resulta procedente Rechazar, en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación promovido por la empresa demandada-recurrente sociedad comercial DOMINICANOTEL, S.R.L., por consiguiente, queda confirmada en todas sus partes el fallo impugnado" (sic).

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, *la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

12. Que los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* concluyó que la dimisión era justificada y por tanto con responsabilidad para el empleador, formando su convicción mediante el ejercicio de su facultad de apreciar de forma soberana los medios de prueba que fueron aportados, los cuales le permitieron establecer la realidad de los hechos discutidos como lo fueron que el empleador no demostró que tenía botiquín de primeros auxilios y que respecto a los descuentos ilegales realizados al salario, luego de haber ponderado los comprobantes de pagos depositados por la hoy parte recurrente, en los cuales constan descuentos por RD$325.00, por concepto de T.E.G1, sin que repose en el expediente prueba alguna que sustente dicho descuento, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 201 del Código de Trabajo, que señala los descuentos que

pueden ser objeto el salario[108]; hechos que condujeron a los jueces del fondo a aplicar las disposiciones del Código de Trabajo que imponen condenaciones a favor del trabajador que justificadamente ejerciera su derecho a dimitir, por lo que al decidir la corte *a qua* en la forma antes detallada actuó conforme a derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el recurso de casación.

13. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada sin evidencia de falta de valoración de las pruebas, falta de base legal, violación de la ley, desnaturalización de las pruebas y ausencia de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL. (Hotel Senator & Resorts Puerto Plata), contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00181 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

108 SCJ, Tercera Sala, sent.de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2039

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Turísticos González, SRL.
Abogado:	José Vicente Maríñez Espinosa.
Recurrido:	Emilio Elmo Batista.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la entidad Servicios Turísticos González, SRL. y el señor Emilio Elmo Batista contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00014 de fecha 1 de febrero de

2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Vicente Maríñez Espinosa, actuando como abogado constituido de la entidad Servicios Turísticos González, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Emilio Elmo Batista, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Ant. Briseño.

3. De igual forma, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Ant. Briseño, actuando como abogado constituido de Emilio Elmo Batista.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad Servicios Turísticos González, SRL., mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Vicente Maríñez Espinosa.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada Emilio Elmo Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Servicios Turísticos González, SRL. y Daneris González Báez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00341 de fecha 30 de junio de 2022, la cual excluyó a Daneris González Báez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Emilio Elmo Batista y de manera incidental por la entidad Servicios Turísticos González, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00014 de fecha 1 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Olmo Batista y un recurso incidental interpuesto por la empresa Servicios Turísticos González, SRL, ambos en contra de la sentencia número 651-2022-SSEN-00341 de fecha treinta (30) de junio de 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales y se rechaza el pedimento de condenar al empleador al pago de la suma de RD$505,000.00, por concepto de lucro cesante y RD$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, por no haber hecho tales pedimentos en primera instancia, violando así el principio de inmutabilidad del proceso consagrado en la constitución. **TERCERO:** Condena a la empresa Servicios Turísticos González, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Francisco Antonio Briseño, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Sobre las motivaciones de la sentencia y los motivos que producen una nulidad evidente, un error grosero, exceso de poder y la revocación de la sentencia que se impugna" (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la litis, violación a la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 60 y 62. Así como los artículos 96, 97 de la ley 16-92 sus numerales 1, 2, 3, 4, 5,

7, 8 10, 12, y la ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, violación a los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de Base Legal. **Cuarto medio:** Sobre el salario, las vacaciones y el salario de Navidad y las bonificación y la no inscripción a la Seguridad Social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[109]; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

VI. En cuanto al interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía

recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto

por Servicios Turísticos González, SRL.

16. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal, al condenar al exponente al pago de las costas del procedimiento no obstante haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ya que a la ahora parte recurrida principal le fueron rechazadas la indemnización por daños y perjuicios y la devolución de los aportes dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), evidencia de la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil puesto que las costas debieron ser compensadas.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

18. Para fundamentar su decisión sobre este aspecto, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento" (sic).

19. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que …*la parte in-fine del artículo 131 del Código de*

Procedimiento Civil dispone que: "Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor"; que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y se descarta como un vicio de casación[110].

20. En el sentido anterior, los jueces de la alzada en virtud de las facultades legales que le otorga la ley hicieron uso de ese poder discrecional y decidieron condenar a la hoy parte recurrente principal al pago de las costas del proceso, discrecionalidad que no puede traducirse en modo alguno en un vicio casacional; por lo que se desestima el medio que se examina y en consecuencia se rechaza el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Emilio Elmo Batista

21. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al rechazar la indemnización por daños y perjuicios obviando que la entidad Servicios Turísticos González, SRL. realizó las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social en favor del exponente solo por 1 año y medio de los casi 14 años de duración del contrato de trabajo, por lo que comprometió su responsabilidad civil al poner en riesgo la vida y la salud del trabajador; que tampoco realizó el pago de las 3 últimas quincenas, lo anterior se pudo comprobar con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) depositada en tiempo hábil desde primer grado, lo que justifica la indemnización por daños y perjuicios y evidencia que no hubo violación al principio de inmutabilidad del proceso; que la decisión de la corte *a qua* no fue equilibrada al no evaluar el daño, no obstante la empresa violentó las normas de no pagar las prestaciones laborales y derechos adquiridos en el tiempo establecido, cuando es facultativo de los jueces establecer no solo el

110 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 3 de marzo de 2004, BJ. 1120

daño y el perjuicio sino verificar si los montos aportados en el tribunal se corresponden con las prestaciones laborales.

22. Según resulta del examen del recurso de casación incidental, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Emilio Elmo Batista incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Servicios Turísticos González, SRL. y Daneris González Báez; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó la exclusión de Daneris González Báez y declarar sin fundamento ni valor alguno la demanda por dimisión, puesto que no se apegaba a la verdad jurídica; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Daneris González Báez, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; c) que no conforme con la referida decisión, Emilio Elmo Batista interpuso un recurso de apelación principal, solicitó la modificación de la sentencia de primer grado, para tomar en cuenta la violación a la ley de la Seguridad Social y condenar a la devolución de los aportes dejados de pagar y a una indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la entidad Servicios Turísticos González, SRL., mediante su escrito de defensa y apelación incidental solicitó el rechazo del recurso de apelación principal, puesto que la devolución de valores dejados de pagar es un pedimento que no fue discutido durante la instrucción del proceso y revocar la sentencia de primer grado en todas

sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. La recurrente solicita que se modifique la sentencia impugnada para añadir la suma de RD$505,000.00, por el hecho de que durante todo el tiempo de labores el empleador cotizó solamente durante año y medio en favor del trabajador y le corresponde dicha suma por concepto de lucro cesante; también solicitan indemnizaciones por valor de un millón de pesos por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción tardía en la seguridad social. 13. Del análisis del expediente depositado se desprende que en primera instancia el trabajador no solicitó los citados valores y es en grado de apelación cuando por primera vez realiza las citadas reclamaciones. Pero resulta que, por el principio de inmutabilidad del proceso, no se puede solicitar valores en grado de apelación si en primera instancia la contraparte no ha tenido la oportunidad de defenderse de tales reclamos; ya que con tal accionar, se viola el doble grado de jurisdicción y el principio anteriormente mencionado, el cual se encuentra consagrado en nuestra constitución" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2]*.* En ese orden, la inmutabilidad del proceso *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen*[111]*.*

26. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental no planteó en el tribunal de primer grado ni solicitó en sus medios de defensa reclamaciones indemnizatorias contra la parte recurrida incidental por daños y perjuicios y la

111 TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.

www.poderjudicial.gob.do

devolución de los aportes dejados de pagar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por lo que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al rechazar esos planteamientos porque violaría el principio de la inmutabilidad del proceso y el doble grado de jurisdicción, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, procediendo rechazar los recursos de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la entidad Servicios Turísticos González, SRL. y el señor Emilio Elmo Batista contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00014 de fecha 1 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2040

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL.
Abogados:	Bernardo A. Ortíz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández.
Recurrido:	Ángel Yanuel Burgos Olivares.
Abogados:	Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las entidades Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00012 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bernardo A. Ortíz Martínez y Santa Evelina Ortega Hernández, actuando como abogados constituidos de las entidades Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Yanuel Burgos Olivares mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Ángel Yanuel Burgos Olivares incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL. y el señor Starlyn Rosario, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00106 de fecha 9 de agosto de 2023, la cual rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ángel Yanuel Burgos Olivares, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00012 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Yanuel Burgos Olivares, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00106 de

fecha 09/08/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: Da acta del desistimiento de demanda hecho por el trabajador recurrente en cuanto al señor Starlyn Júnior Rosario de la Rosa. **TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia impugnada y declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado. **CUARTO:** Condena a las entidades Dominican Watchman National, S.A., y Envío Expreso DWN, SRL, a pagar los siguientes valores a favor del señor Ángel Yanuel Burgos Olivares, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$34,807.07 y 3 años; 8 meses y 23 días laborados: a) RD$40,897.94, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$111,008.70, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía. c) RD$20,448.97, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$87,638.45, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. e) RD$35,055.36, por concepto de servicios extraordinarios prestados en días feriados, tal como ha sido solicitado por el demandante. f) RD$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al proceso laboral, contradicción de motivos; falta de base legal y violación al derecho de defensa, falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad al no emplazar al señor Starlyn J. Rosario, parte que participó en el proceso; b) la caducidad del recurso de casación por no depositar el emplazamiento con la notificación de todas las partes que participaron en el proceso en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 mencionada; y c) la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, citada.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación y la violación

del principio de indivisibilidad

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. En relación con la falta de emplazamiento del señor Starlyn J. Rosario como parte del proceso desde primer grado, la parte recurrida solicita no solo la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23, sino también su inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad consagrado en el párrafo del artículo 24, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

11. En ese orden, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento*

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

12. En ese contexto, esta Tercera Sala debe aclarar que si bien la norma exige la notificación a todas las partes del proceso, la sanción prevista sería la inadmisibilidad del recurso de casación en caso de que la parte recurrente no haya puesto en causa a todas las partes adversas cuando sea imposible conocer la litis ante ausencia de una de ellas al tratarse de un objeto indivisible, lo que no ocurre en la especie por tratarse de un objeto divisible en relación con la condena solidaria del representante de la empresa el señor Starlyn Rosario y las entidades Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL., en la que cada parte debe esgrimir sus propios medios de defensa y en el que el señor Starlyn Rosario fue excluido del proceso, como se puede evidenciar en el dispositivo de la sentencia, lo que evidencia que el expediente puede ser conocido sin su encausamiento, por lo que se desestiman las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas.

b) En cuanto al interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las

jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen del medio de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al determinar una responsabilidad solidaria respecto de las entidades Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL., cuando tienen actividades productivas y económicas completamente diferentes ya que la primera se encarga de la vigilancia de comercios o casas de familias y la segunda es un negocio de envío o transporte de paquetes o correspondencias, obviando los documentos aportados al proceso como el registro mercantil, comunicación de despido y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que evidencian que al condenar a las entidades en iguales términos se creó una duplicidad de los montos en favor del reclamante, puesto que la corte *a qua* no delimitó el alcance de las prestaciones laborales, según la antigüedad laboral y la prestación de una actividad económica o lucrativa a su empleador, condenando al pago de 76 días de auxilio de cesantía sin especificar en qué proporción cada empresa debe realizar ese pago y al pago de 60 días por participación en los beneficios de la empresa cuando el trabajador no laboró durante ese periodo en la entidad Envío Expreso DWN, SRL., sino que su empleador exclusivo fue la entidad Dominican Watchman National, SRL., lo que justifica que esta sentencia sea casada con todas sus consecuencias legales.

19. Según resulta del examen del recurso de casación se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que

denuncia falta de motivación, falta de base legal y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

20. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Ángel Yanuel Burgos Olivares incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra las entidades Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL. y el señor Starlyn Rosario; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en su totalidad; c) que no conforme con la referida decisión, Ángel Yanuel Burgos Olivares interpuso un recurso de apelación, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la parte recurrida, mediante su escrito de defensa solicitó la exclusión del señor Starlyn Rosario, el rechazo del recurso de apelación, declarar que el contrato de trabajo terminó por despido justificado realizado por la entidad Dominican Watchman National, SRL. y confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, excluyó al señor Starlyn Rosario, varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de salario de Navidad.

21. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia marcada con el número 540-2023-SSEN-00106, de fecha 9/8/2023… A.2) Original de la instancia contentiva de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización y depositada en fecha 6/1/2023, por ante el tribunal de Primer Grado. A.3) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor demandante Ángel Yanuel Burgos Olivares. A.4) Original de los estados de cuenta… A.5) Fotocopia de la certificación marcada con el número 2926860, de fecha 16/2/2023 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. A.6) Fotocopia de la certificación de fecha 31/10/2023, expedida por el representante local de trabajo de Samaná. A.7) Copia certificada de la comunicación recibida en fecha 11/01/2023 por el Ministerio de Trabajo de Samaná… A.8) Fotocopia del acto marcado con el número 2182/2023, de fecha 20/11/2023… A.9) Original del acto marcado con el núm. 2366/2023, de fecha 21/12/2023… Parte Recurrida A) Comparecencia personal: A.1) Señor Starlyn Junior Rosario de la Rosa… Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 23/1/2024. A.2) Señor Jonathan Junior Jiménez Guzmán… Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 23/1/2024" (sic).

22. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. En la especie no se discute que la entidad Dominican Watchman National, S.R.L., es una persona moral con plena capacidad para demandar y ser demandada y para que exista condena solidaria con la entidad Envío Expreso DWN, SRL, debe probarse de manera fehaciente "maniobras fraudulentas" o que se prestaban servicios de forma conjunta para los accionados o que existe algún elemento de solidaridad entre ellos, ya sea por cesión, traspaso de trabajadores u otra circunstancia análoga. 7. Al respecto, el trabajador expone que ambas empresas conforman un conjunto económico, en la cual se mantuvo realizando las funciones de encargado de envíos, supervisor e instalador. En cuanto a esto, el señor Jonathan Júnior Jiménez Guzmán, en su calidad de

representante de la empresa ante esta Corte reconoció que la empresa Envío DWN, SRL., es una filial de Dominican Watchman, en ese sentido manifestó: "P. Qué es la empresa Envío Expreso DWN, S.R.L.? R. Es una filial de Dominican Whatchman que está desligada del servicio de vigilancia no tiene que ver con eso. P. Qué hacía el señor Ángel Yanuel Burgos para la empresa de Envío Expreso DWN, SRL? R. El previamente trabaja para Envío Expreso DWN, SRL., como chofer, con su proceso de crecimiento personal, a él se le ofertó la oportunidad de crecimiento como instalador en Dominican Wathcman. P. ¿El señor Burgos llegó a hacer ambas funciones de manera conjunta? R. No, no podía hacer las dos, porque son empresas que se desempeñan de manera diferente. P. ¿Usted sabe cuál fue el último día que Yanuel laboró para la empresa? R. Viernes 6 lo visitamos y día 7 lo desvinculamos". 11. Tomando en consideración dichas declaraciones, no hay razón para poner en duda que efectivamente el trabajador recurrente prestó servicios de forma continua para ambas accionadas, realizando funciones distintas, en un primer momento como chofer y luego en la compañía de seguridad como "instalador", es decir, ambas empresas dirigían la actividad del trabajador desde el inicio del contrato, y el hecho del representante interpretar que ambas compañías realizan funciones diferentes no la libera ni la excluye de la responsabilidad laboral. Más aún, como ha sido el precedente de esta Corte, " para descartar responsabilidad laboral entre dos empresas que desarrollan actividades comerciales en colaboración, no basta que exista independencia jurídica y patrimonial entre ellas, si los hechos demuestran la presencia de un control por parte de una de estas que limita de manera considerable la capacidad de acción de la otra, en grado tal, que impida mantener la dirección exclusiva de sus negocios e incidiendo por vía de consecuencia en la manera en que los trabajadores deban realizar sus funciones, convirtiéndose así en una simple dependencia, es decir, una unidad técnica (establecimiento) que de conformidad con el artículo 3 del CT contribuye y se integra a los fines de la empresa controladora" de conformidad a las previsiones del artículo 13 del CT, por lo que en ese orden, procede declarar la solidaridad de ambas en caso de que procedan pagos por derechos a favor del demandante" (sic).

23. *La determinación del empleador es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación del juez de fondo, salvo desnaturalización*[112]; en sus sentencias, los jueces deben precisar con exactitud quién es la persona que ostenta la condición de empleadora y establecer los elementos que determinan esa condición; así las cosas, *si el juez de fondo decide que dos o más personas son empleadoras, debe establecer en su sentencia los elementos que tuvo en cuenta para hacerlo*[113]; asimismo, en la esfera de aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que dicho texto prevé *que siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas*[114].

24. En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[115].

25. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* pronunció condenaciones contra las entidades Dominican Watchman National, SRL. y Envío Expreso DWN, SRL., al determinar que el trabajador laboró de manera sucesiva para las recurrentes, primero como chofer y luego como instalador, lo que denota que hubo una continuidad de las obligaciones y compromisos que se derivan del contrato de trabajo, por lo que de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, son solidariamente responsables de los reclamos formulados por la parte recurrida, reflexión que no se observa se haya formado incurriendo en los vicios denunciados, debido a que, ciertamente el representante de la empresa fue cuestionado y manifestó lo siguiente: "P. Qué es la empresa Envío Expreso DWN, S.R.L.? R. Es una filial de Dominican Whatchman que está desligada del servicio de vigilancia no tiene que ver con eso. P. Qué hacía el señor

112 SCJ, Tercera Sala, de 27 de abril de 2012, BJ. 1217, págs. 16-19.
113 Sent. de 15 de agosto de 2001, BJ. 1089, pág. 756.
114 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 20 de diciembre de 2017, BJ. 1285.
115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, de 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

Ángel Yanuel Burgos para la empresa de Envío Expreso DWN, SRL? R. El previamente trabaja para Envío Expreso DWN, SRL., como chofer, con su proceso de crecimiento personal, a él se le ofertó la oportunidad de crecimiento como instalador en Dominican Wathcman" (sic), lo que evidencia la vinculación entre las partes que originó la condena conjunta del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

26. Para apuntalar un último aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y error grosero al condenar al pago de servicios extraordinarios prestados en días feriados sin tomar en consideración que la parte recurrida no probó haber prestado un servicio en favor de una de las razones sociales en los días feriados; que la corte *a qua* tampoco respondió las conclusiones sobre la solicitud de prescripción de las reclamaciones de horas extras y no determinó frente a cuál de las empresas fueron trabajadas las horas extras o días feriados.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia falta de motivación y error grosero, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

28. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En efecto, los supervisores, gerentes, representantes del empleador o los que tienen cualquier tipo de control o dentro de un área de la empresa no se le aplica la jornada normal de trabajo y tampoco tiene derecho a devengar horas extras, toda vez que sobre ellos recae disponer la extensión o no de la jornada de conformidad con las necesidades propias de la empresa, por lo que en ese orden procede su rechazo y solo acoger los días feriados reclamados al no existir evidencia de su

pago, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ello debe ser condenado" (sic).

29. Se debe precisar que ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *así como es necesario para que se presuma la existencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre…*[116], así como también ha establecido que *para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que éste demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron*[117], lo que, *mutatis mutandis,* aplica para los reclamos por horas feriadas.

30. Si bien el juez de fondo hará uso de su poder soberano de apreciación para determinar si los trabajadores han laborado horas extras y días feriados, así como también establecer con claridad y precisión el número de horas trabajadas y las circunstancias que le sirvieron de base para determinar su existencia, no menos cierto es que el trabajador reclamante debe mostrar la cantidad de horas y días feriados laboradas y el período en que se laboraron; en la especie, si bien es cierto, a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* rechazó el pago de horas extras, condenó al pago de días feriados aun cuando la parte recurrida no aportó las correspondientes pruebas de este reclamo ya que solo se limitó a realizar el simple señalamiento, obviando las disposiciones del artículo 1315 del Código de Trabajo, puesto que al trabajador le correspondía indicar las fechas en que se originaron y se hicieron exigibles los días feriados laborados ya que no es suficiente que alegara que laboró días feriados, motivo por el cual se justifica que sea casada la sentencia impugnada en el aspecto examinado, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar.
31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la

116 SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de noviembre de 2004, BJ. 1128, págs. 702-714.
117 SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de febrero de 2018, BJ. Inédito.

Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE por vía de supresión y sin envío, en lo relativo al pago de días feriados, la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00012 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el presente recurso en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2041

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Ezer Vidal.
Recurrido:	Amed León Mompie.
Abogado:	Rasiel Salcedo Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00178 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amed León Mompie mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de noviembre de 2019 el señor Amed León Mompie ingresó al territorio dominicano. Posteriormente, en fecha 8 de junio de 2020 se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados (Conare), solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado.

5. En fecha 8 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-064/2021, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Amed León Mompie.

6. No conforme con la decisión anterior, Amed León Mompie interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00178 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 20 de abril de 2022, por el señor AMED LEON MOMPIE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-004/2022, expedida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), en fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y otorgamiento de residencia temporal, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de adoptar medidas legislativas y administrativas tendentes al establecimiento de estándares para la adopción de la figura del refugiado, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente AMED LEON MOMPIE, parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio**: Violación a la ley. Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio**: Desconocimiento del corpus iuris dominicano. No vinculación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otro tribunal internacional sobre derechos humanos. **Quinto medio**: Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Sexto medio**: Falsa interpretación de la norma. Proceder comprometido y juicio tendenciado. Falsa conclusión "obtenida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para sustentar el sexto medio de casación desarrollado la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su sexto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la "hermenéutica" del tribunal *a quo* lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "viable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio, obviando que existen Estados con un plazo menor que el nuestro como Bélgica y Canadá y otros con un plazo mayor como Colombia y México lo cual fue señalado en el escrito de defensa de la hoy parte recurrente. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.

11. Continúa alegando que el criterio del tribunal *a quo* es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7.2 Hechos a controvertir A. Determinar si la Resolución núm SR-064/2021, dictada en fecha de 18 de noviembre de 2021, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia en cuestión… XIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 16. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 17. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha sostenido que: *"El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado."* 18. No obstante, a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 19. En adición a lo anterior y en clave de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: *"El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana."* 20. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional,

suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 21. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 22. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, - de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 23. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado *"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país."* 24. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona *"ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos"*12, el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 25. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de *caducidad* el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 26. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 27. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de

1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 28. De manera puntual, dentro del capítulo III del citado Decreto núm. 2330, se recoge lo siguiente: *Artículo 7. [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.* 29. En el supuesto que se analiza, la Resolución del Consejo Nacional para los Refugiados (CONARE) núm. SR-064/2021, dictada en fecha de 18 de noviembre de 2021, aplicó la citada disposición y como consecuencia, declaró la caducidad de la solicitud administrativa. 30. En esa línea de pensamiento, con arreglo a los argumentos externados en el apartado (VI) *sobre el fondo del caso* de esta decisión puede inferirse que, entre las partes envueltas en el presente proceso, existe una profunda tensión al amparo del principio de razonabilidad (parte recurrente) y la aplicación de una fracción del artículo 7 del Decreto núm. 23330, de fecha 10 de septiembre de 1984, en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se resoluta (parte recurrida). 31. A partir de lo expuesto, este Tribunal incursiona e interviene dentro del concierto de intérpretes constitucionales que el Texto Constitucional acuerda y reconoce, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad para disponerse a analizar la razonabilidad constitucional de un fragmento o parte del artículo 7 del Decreto núm. 2330, que consagra el plazo de los quince (15) días como requisito *sine qua non* de la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado. 32. Al tenor del artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional: *Derecho la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.* 33. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho

constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un *test* de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 34. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: *El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.* 35. Abordando la primera grada del *test* de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en un apartado del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 36. Téngase en cuenta que, los refugiados de conformidad con la definición de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951 son aquellas personas que, debido a temores fundados de ser perseguidas por

motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 37. Adentrándonos al segundo peldaño del *test* o el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales-temporales como la que se analiza. 38. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 39. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente *máxime* cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente… 41. La anterior gráfica pone de manifiesto que cuando la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 42. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de

Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. 43. Así, esta Corte es de criterio que el plazo del artículo 7 del Decreto núm. 2330, deviene irrazonable cuando se analiza la relación medio-fin del test de razonabilidad y, por ende, violenta el artículo 40.15 del Texto Constitucional vigente. 44. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuento envuelve garantías recursivas administrativas; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 45. Con base a lo anterior, este Tribunal procederá acoger en este punto el presente recurso contencioso administrativo, toda vez, que la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) ha aplicado una norma inconstitucional y, en consecuencia, declarará la nulidad de la Resolución núm. SR-064/2021, dictada en fecha de 18 de noviembre de 2021 hoy impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

13. Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

14. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una correcta exposición de los razonamientos que llevaron al tribunal a decidir como lo hizo resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

15. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[118].

16. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[119].

17. En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos expuestos por el tribunal *a quo*, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330 no resultaba razonable.

18. Para lo que aquí importa, resulta prudente señalar una primera situación, que consiste en que los jueces del fondo sustentan

118 Sentencia TC/0017/13 de fecha 20 de febrero 2013.
119 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

parcialmente su posición sobre la base de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977, no establece como sanción en esa materia (refugio) el hecho de que cierto transcurso de tiempo tenga como efecto la caducidad de la solicitud o lo que es lo mismo su rechazo, lo que se traduce a un silencio normativo respecto de la admisibilidad de tipo formal o temporal de la solicitud de reconocimiento de refugiado.

19. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención.

20. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado puesto que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

21. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referentes a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

22. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual eso no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad que nos ocupa.

23. Esta premisa o argumento erróneo dentro del razonamiento utilizado por el fallo atacado, provoca que la sentencia impugnada deba ser casada sin que esta jurisdicción tenga que acudir al análisis del examen de racionalidad que se encuentra incluido en la decisión de marras, en razón a que, tal y como se lleva dicho, dentro de las premisas de dicho examen se encuentra una, la ya analizada anteriormente, contentiva del argumento erróneo que se ha indicado precedentemente, lo cual afecta la corrección de la conclusión o fallo.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00178 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2042

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogado:	Gilberto Antonio Sánchez Parra.
Recurridos:	Marleny Noriela Jaquez Medrano y compartes.
Abogado:	Hilario Radamés Cepeda Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00078 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Licdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado a la sazón por Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marleny Noriela Jaquez Medrano, Damaris Altagracia Medrano Rodríguez, Leonarda Hernández, Santa Claudina Reyes Peñaló, Ingrid Altagracia Gómez Rodríguez, Elena María Echavarría Rodríguez, Basilio Rodríguez y Rodríguez, Remigio de Jesús Rodríguez Abreu, Ramón del Carmen Ramos, Ramón Orlando Acosta Báez, Tania La Tenia Espinal Saint-Hilaire, Rosa Delia Gutiérrez Rodríguez, Jenny Altagracia Pérez Jaquez, Santa Cristina Báez Lami, Kilvia Anabel Gil, Armando Santana, Luisa del Carmen Almonte Taveras, Carmen Leda Santos Rodríguez, José Bartolo Vargas Hernández, Glenis Torres, Eduardo Nouel Uceta Álvarez, Génesis Genere Gómez, Isbely Eroina Alfonzo Peña, Franchesca Estephania Gómez Espinal, Jacqueline Antonia Núñez Núñez, Brunilda Martínez Martínez, Domingo Rigoberto Báez Gómez, Victoria Carolandy Lima Torres, Ana Mercedes Leclerc Fernández, Bárbara Rodríguez, Wandy de Jesús Rodríguez, Doris Mercedes Torres de Torres, Hidalia Mercedes Torres Núñez, Orfelina García Sánchez, Víctor de Jesús Núñez Saint Hilaire, Regina Brand Francisco, Ramón de Jesús Torres Ulloa, Rafael Antonio Saint-Hilaire Alejo, Miledys Moreta de los Santos, Solanyi Altagracia Serrata Peralta, Sandro Yobani Espinal Díaz, Domingo Ricardo Peralta Báez, Nelson Ramón Reyes Sánchez, Milagros Altagracia Gómez Caba, Selina Mercedes Ramos Jiménez, Martha Felicia Rodríguez, Mercedes Torres Torres, Maribel del Carmen Núñez, Marcos Antonio Vargas Báez, María del Carmen Madera Torres, Martín Manuel Almánzar Aracena,

Yaneli del Carmen Jiménez Rodríguez, Yrisleyda de los Ángeles Acosta Marte, Yaniurka Yelixsa Rodríguez Torres, Yeni Onersida Estévez Jiménez, Ycelsa Alt. Rodríguez Martínez, Yuberki Mercedes Vargas Peralta y Ana Silvia Torres Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fechas 24 y 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de los señores Leonarda Hernández, Marleny Noriela Jaquez Medrano, Damaris Altagracia Medrano Rodríguez, Santa Claudina Reyes Peñaló, Ingrid Altagracia Gómez Rodríguez, Elena María Echavarría Rodríguez, Basilio Rodríguez y Rodríguez, Remigio de Jesús Rodríguez Abreu y compartes.

6. En fecha 5 de enero de 2021, los servidores desvinculados interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de reclamar el pago de prestaciones laborables y derechos adquiridos, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00078 de fecha 11 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión por la interposición del recurso contencioso tributario sin agotar vía administrativa, planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por los motivos expuestos. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por extemporáneo, planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el medio de inadmisión respecto a la violación de los artículos 1 y 23 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto del 1947, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por las partes recurrentes, en fecha 05 de enero del año 2021, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEXTO**: RECHAZA el pedimento de las partes recurrentes, relativo a la restitución en sus cargos y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, de conformidad con el artículo 59 Ordinal 3ero de la Ley núm. 41-08, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO**: Se EXCLUYE del presente proceso a los señores los señores DR. ROBERTO FULCAR y DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, por los motivos expuestos. **OCTAVO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo incoado por las partes recurrentes, en fecha 05 de enero del año 2021, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al pago en favor de las partes recurrentes en la forma que se indica a continuación: 1. A la señora, MARLENY NORIELA JAQUEZ MEDRANO: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 90/100 (RD$38,223.90); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 2. A la señora,

DAMARIS ALTAGRACIA MEDRANO RODRIGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de cincuenta mil novecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$50,965.20); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 3 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 3. A la señora, LEONARDA HERNANDEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 40/100 (RD$101,930.40); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 8 años, 4 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 4. A la señora, SANTA CLAUDINA REYES PEÑALO: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 10/100 (RD$89,189.10); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 6 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 5. A la señora, INGRID ALTAGRACIA GÓMEZ RODRÍGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento treinta y nueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$139,700.00); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,700.00) y una antigüedad de 11 años, 1 semana, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B)

la suma de catorce mil seiscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 59/100 (RD$14,651.59) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos cuarenta y un pesos dominicanos con 67/100 (RD$11,641.67), por concepto de salario 13. 6. A la señora, ELENA MARÍA ECHAVARRÍA RODRÍGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento catorce mil seiscientos setenta y un pesos dominicanos con 70/100 (RD$114,671.70); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 9 años, 1 mes, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 7. Al señor, BASILIO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, de: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 7 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de nueve mil doscientos veintinueve y nueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.35) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 8. Al señor, REMIGIO DE JESUS RODRIGUEZ ABREU: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento catorce mil seiscientos setenta y un pesos dominicanos con 70/100 (RD$114,671.70); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 9 años, 1 mes, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 9. Al señor, RAMON DEL CARMEN RAMOS: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento catorce mil seiscientos setenta y un

pesos dominicanos con 70/100 (RD$114,671.70); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 8 años, 8 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 10. Al señor, RAMON ORLANDO AGOSTA BÁEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de cincuenta mil novecientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RD$50,965.20); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 3 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 11. A la señora, TANIA LA TENIA ESPINAL SAINT-HILAIRE: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento un mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$101,640.00); todo esto en base a un salario de catorce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,520.00) y una antigüedad 6 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de trece mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,401.02) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de trece mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,310.00), por concepto de salario 13. 12. A la señora, ROSA DELIA GUTIERREZ RODRIGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 8 años, 8 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de nueve mil doscientos veintinueve y nueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.35) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por

concepto de salario 13. 13. A la señora, JENNY ALTAGRACIA PEREZ JAQUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 80/100 (RD$76,447.80); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 5 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; y (B) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 14. A la señora, SANTA CRISTINA BÁEZ LAMI: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80.000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,00) y una antigüedad 8 años, 3 semanas, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de trece mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,401.02) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 15. A la señora, KILVIA ANABEL GIL: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$90,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 9 años, 5 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de trece mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,401.02) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 16. Al señor, ARMANDO SANTANA: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 8 años, 1 mes, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de trece mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,401.02) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 17. A la señora, LUISA DEL CARMEN ALMONTE TAVERAS: (A) una indemnización

equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 40/100 (RD$101,930.40), todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 8 años, 2 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 18. A la señora, CARMEN LEDA SANTOS RODRÍGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento cuarenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 30/100 (RD$140,154.30), todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 11 años, 1 mes, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$14,699.24) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 19. Al señor, JOSÉ BARTOLO VARGAS HERNÁNDEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento cuarenta mil ciento, cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 30/100 (RD$140,154.30), todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 1 años, 1 mes, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$14,699.24) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 20. A la señora, GLENIS TORRES: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y dos pesos dominicanos con 42/100 (RD$48,672.42); todo esto en base a un salario de dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 14/100 (RD$16,224.14) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos

diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de catorce mil ochocientos setenta y dos pesos dominicanos con 13/100 (RD$14,872.13), por concepto de salario 13. 21. Al señor, EDUARDO NOUEL UCETA ALVAREZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 7 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 22. A la señora, GÉNESIS GENERE GÓMEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 90/100 (RD$38,223.90); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 23. A la señora, ISBELY EROINA ALFONZO PEÑA: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta y siete mil ciento veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$87,120.00); todo esto en base a un salario de catorce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,520.00) y una antigüedad 5 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de trece mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,401.02) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de trece mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,310.00), por concepto de salario 13. 24. A la señora, FRANCHESCA ESTEPHANIA GOMEZ ESPINAL: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$110,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con

00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 10 años, 7 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con 69/100 (RD$11,536.69) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 25. A la señora, JACQUELINE ANTONIA NUÑEZ NUÑEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma ciento veintisiete mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD$127,413.00); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 9 años, 9 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 26. A la señora, BRUNILDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 90/100 (RD$38,223.90); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 27. Al señor, DOMINGO RIGOBERTO BÁEZ GÓMEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 90/100 (RD$38,223.90); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 28. A la señora, VICTORIA CAROLANDY LIMA TORRES:

(A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 90/100 (RD$38,223.90); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 29. A la señora, ANA MERCEDES LECLERC FERNANDEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 80/100 (RD$76,447.80); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 6 años, 1 mes, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 30. A la señora, BARBARA RODRIGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 60/100 (RD$152,895.60); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 11 años, 7 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$14,699.24) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 31. A la señora, WANDY DE JESÚS RODRÍGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 90/100 (RD$38,223.90); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil

ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 32. A la señora, DORIS MERCEDES TORRES DE TORRES: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de veintinueve mil cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,040.00); todo esto en base a un salario de catorce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,520.00) y una antigüedad 6 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de trece mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,310.00), por concepto de salario 13. 33. A la señora, HIDALIA MERCEDES TORRES NÚÑEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 10/100 (RD$89,189.10); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 6 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 34. A la señora, ORFELINA GARCÍA SÁNCHEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 7 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 35. Al señor, VÍCTOR DE JESÚS NÚÑEZ SAINT HILAIRE: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y cinco pesos dominicanos con 60/100

(RD$152,895.60); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 11 años, 7 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$14,699.24) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 36. A la señora, REGINA BRAND FRANCISCO: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 40/100 (RD$101,930.40), todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 8 años, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta, y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 37. Al señor, RAMON DE JESÚS TORRES ULLOA: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de veinticinco mil cuatrocientos, ochenta y dos pesos dominicanos con 60/100 (RD$25,482.60); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 1 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 38. Al señor, RAFAEL ANTONIO SAINT HILAIRE ALEJO: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 10/100 (RD$89,189.10); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 6 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos

con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 39. A la señora, MILEDYS MORETA DE LOS SANTOS: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de veinticinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 60/100 (RD$25,482.60); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 1 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones, y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 40. A la señora, SOLANYI ALTAGRACIA SERRATA PERALTA: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$80,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 7 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 41. Al señor, SANDRO YOBANI ESPINAL DIAZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento trece mil seiscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 31/100 (RD$113,682.31); todo esto en base a un salario de dieciséis mil doscientos cuarenta pesos dominicanos con 33/100 (RD$16,240.33) y una antigüedad 6 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de catorce mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 77/100 (RD$14,988.77) por concepto de 20 días de vacaciones, y (C) la suma de catorce mil ochocientos ochenta y seis pesos dominicanos con 97/100 (RD$4,886.97), por concepto de salario 13. 42. Al señor, DOMINGO RICARDO PERALTA BAEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 80/100 (RD$76,447.80); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 5 años, 10 meses, en virtud

del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 43. Al señor, NELSON RAMÓN REYES SANCHEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 80/100 (RD$76,447.80); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 5 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 44. A la señora, MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ CABA: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$130,000.00); todo esto en base a un salario de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00) y una antigüedad 12 años, 8 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil quinientos treinta y seis pesos dominicanos con 69/100 (RD$11,536.69) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de nueve mil ciento sesenta y seis pesos dominicanos con 67/100 (RD$9,166.67), por concepto de salario 13. 45. A la señora, SELINA MERCEDES RAMOS JIMENEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta y un mil ciento veinte pesos dominicanos con 70/100 (RD$81,120.70); todo esto en base a un salario de dieciséis mil doscientos veinticuatro pesos dominicanos con 14/100 (RD$16,224.14) y una antigüedad de 4 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 21/100 (RD$11,244.21) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de catorce mil ochocientos setenta y dos pesos dominicanos con 13/100 (RD$14,872,13), por concepto de salario 13. 46. A la señora, MARTHA FELICIA RODRÍGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de

treinta y ocho mil doscientos veintitrés pesos dominicanos con 90/100 (RD$38,223.90); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 47. A la señora, MERCEDES TORRES TORRES: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 40/100 (RD$101,930.40); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30); y una antigüedad de 7 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 48. A la señora, MARIBEL DEL CARMEN NUNEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma ciento veintisiete mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD$127,413.00); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 9 años, 7 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 49. Al señor, MARCOS ANTONIO VARGAS BÁEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 80/100 (RD$76,447.80); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 5 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$l1,759.39) por concepto de 20 días de

vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 50. A la señora, MARIA DEL CARMEN MADERA TORRES: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento cuarenta mil ciento cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 30/100 (RD$140,154.30), todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 10 años, 9 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de catorce mil seiscientos noventa y nueve pesos dominicanos con 24/100 (RD$14,699.24) por concepto de 25 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 51. Al señor, MARTIN MANUEL ALMANZAR ARACENA: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de sesenta y tres mil setecientos seis pesos dominicanos con 50/100 (RD$63,706.50), todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 4 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 52. A la señora, YANELI DEL CARMEN JIMENEZ RODRIGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma ciento veintisiete mil cuatrocientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD$127,413.00); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 9 años, 9 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 53. A la señora, YRISLEYDA DE LOS ANGELES ACOSTA MARTE: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 40/100 (RD$101,930.40); todo esto en base a un salario de doce mil

setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$ 12,741.30); y una antigüedad de 7 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 54. A la señora, YANIURKA YELIXSA RODRIGUEZ TORRES: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de cuarenta y tres mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,560.00); todo esto en base a un salario de catorce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,520.00) y una antigüedad de 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de diez mil cincuenta pesos dominicanos con 76/100 (RD$10,050.76) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de trece mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$l3,310.00), por concepto de salario 13. 55. A la señora, YENI ONERSIDA ESTEVEZ JIMENES: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de sesenta y tres mil setecientos seis pesos dominicanos con 50/100 (RD$63,706.50), todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad 4 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de ocho mil ochocientos diecinueve pesos dominicanos con 54/100 (RD$8,819.54) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 56. A la señora, YCELSA ALT. RODRIGUEZ MARTINEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento un mil novecientos treinta pesos dominicanos con 40/100 (RD$101,930.40); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30); y una antigüedad de 7 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 57. A la señora, YUBERKI

MERCEDES VARGAS PERALTA: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ochenta y nueve mil ciento ochenta y nueve pesos dominicanos con 10/100 (RD$89,189.10); todo esto en base a un salario de doce mil setecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 30/100 (RD$12,741.30) y una antigüedad de 6 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de once mil setecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,759.39) por concepto de 20 días de vacaciones; y (C) la suma de once mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$11,679.53), por concepto de salario 13. 58. ANA SILVIA TORRES RODRIGUEZ: (A) una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de cuarenta y tres mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$43,560.00); todo esto en base a un salario de catorce mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,520.00) y una antigüedad 2 años, 10 meses, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08; (B) la suma de diez mil cincuenta pesos dominicanos con 76/100 (RD$10,050.76) por concepto de 15 días de vacaciones; y (C) la suma de trece mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,310.00), por concepto de salario 13. **NOVENO**: ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **DÉCIMO:** DECLARA compensadas las costas del procedimiento. **DÉCIMO PRIMERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes, a las partes recurridas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO SEGUNDO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de la prueba, errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, debido a que el Ministerio de Educación planteó ante la jurisdicción de fondo un medio de inadmisión por prescripción del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin embargo el tribunal *a quo* en el párrafo número 18 de la página 15 de la sentencia impugnada estableció que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo comenzó a correr a partir de los 90 días luego de notificado el acto administrativo que originó la desvinculación, lo que se traduce en una errónea aplicación de la ley.

10. Manifiesta además que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas al realizar un conteo errado del plazo para la interposición del recurso al sostener que las desvinculaciones se produjeron en fecha 24 de noviembre de 2021 cuando en realidad datan del año 2020 y que dicho recurso fue introducido por los recurrentes primigenios en fecha 5 de enero de 2021, lo que es violatorio a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… c) Medio de inadmisión por interposición extemporánea del recurso. 16. Que, en el presente caso, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por ser el mismo extemporáneo, en razón de haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley de Función Pública 41-08. 17. Que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su artículo 63 establece

que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". 18. Que en la especies, Tribunal ha podido advertir que la parte recurrida ha hecho una errada interpretación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, al establecer que el recurrente debía de interponer el Recurso después que venciese el plazo de los 90 días que la ley le concede a la Administración para tramitar el pago de las indemnizaciones laborales, ya que dicho plazo no excluye el derecho de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pues la Ley no impone tal cosa; en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN…" (sic)

12. En el caso que nos ocupa la parte ahora recurrente fundamenta su único medio de casación en el hecho de que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión por prescripción por la razón de que el recurso contencioso administrativo se interpuso fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que los actos administrativos de desvinculación datan del año 2020.

13. En ese ámbito, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la actual parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo utilizando como fundamento *que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública*. En ese sentido, el tribunal *a quo* consideró errónea tal interpretación y concluyó que dicho plazo no excluye el derecho de recurrir por ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

14. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso*

administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

15. Al respecto, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental de los justiciables de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[120].

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, siguiente: "cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"; tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio *in dubio pro actione* el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho; lo indicado tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos; de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación

120 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B.J. 1349

tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso, se presentó dentro del plazo.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión del recurso contencioso administrativo se encuentra afectado de un déficit motivacional, ya vez que no consta, en la justificación de la decisión impugnada, la fecha de la notificación del acto administrativo de desvinculación, situación imprescindible para la determinación de todo planteamiento de caducidad del recurso contencioso administrativo al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que al tratarse de un acto de desvinculación[121] -decisión desfavorable- era indispensable que los jueces del fondo indicaran el inicio y término del plazo de caducidad, el cual se encuentra regulado expresamente por los citados artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07 normas aplicables al caso.

18. Por tanto, al no actuar así el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio analizado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que en

121 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

el *recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00078 de fecha 11 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2043

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Francisco Brito.
Abogado:	Julio César Mota Acosta.
Recurridos:	María Dolores Jiménez y compartes.
Abogado:	Víctor Santana Polanco.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Brito contra la sentencia núm. 202300747 de fecha 7 de septiembre

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Mota Acosta, actuando como abogado constituido de Juan Francisco Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Dolores Jiménez, Ángela Altagracia Jiménez, Miguel María Jiménez, José Jiménez y María Lucinda Jiménez, esta última en representación de la finada Juana Francisca Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Santana Polanco.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos del tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, en relación con la parcela número 1289-B del distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Juan Francisco Brito contra María Dolores Jiménez, Ángela Altagracia Jiménez, Miguel María Jiménez, José Jiménez y Juana Francisca Jiménez, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0206210010 de fecha 14 de enero de 2021, la cual declaró inadmisible la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Francisco Brito, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300747 de fecha 7 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2021, por el señor Juan Francisco Brito, representado por el doctor Julio César Mota Acosta, de generales que constan, en contra de la sentencia incidental núm. 0206210010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original La Vega, en fecha 14 del mes de enero del año 2021, en relación a litis sobre derechos registrados, en demanda en reconocimiento de derechos del tercer adquiriente a titulo oneroso y de buena fe, en la parcela núm. 1289-B del distrito catastral núm.2 del Municipio Constanza, Provincia La Vega. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia incidental núm. 0206210010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original La Vega, en fecha 14 del mes de enero del año 2021, en relación a litis sobre derechos registrados, en demanda en reconocimiento de derechos del tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, en la parcela núm. 1289-B del distrito catastral núm. 2 del Municipio Constanza, Provincia La Vega, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por antes expuesto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida María Dolores, Ángela Altagracia, Miguel María y José, todos de apellidos Jiménez; María Lucinda Jiménez, esta última en representación de la finada Juana Francisca Jiménez, plantean, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida invoca el referido incidente justificado en que "la parte recurrente Juan Francisco Brito mal persiguió los reclamos válidos o no que pudieran tener dentro de la parcela objeto de litis y que resulta insalvable por extemporáneo cualquier intento en procura de revertir la decisión tomada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega que declaró inadmisible, por lo que todo intento del actual recurrente en casación por revertir los hechos con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en contra de la sentencia objeto del presente recurso, deviene en inadmisible por falta de objeto" (sic).

10. Sobre ese particular es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, —y así ha sido reconocido jurisprudencialmente— *que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma*[122].

11. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que *la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno*[123]; de lo que se infiere que la sentencia objeto del recurso de casación debe estar vigente en cuanto a sus efectos al momento de su impugnación, situación que se verifica en el presente recurso cuyos efectos se encuentran efectivos, motivos por lo que procede su rechazo y con él ponderar los medios que la sustentan.

12. Para apuntalar los medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. RESULTA:** Que en la Litis de Terreno Registrado en la cual La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, conoció LA

122 SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre de 2022. BJ. 1342.
123 SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito.

DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA, (mediante el cual, el actual Recurrente Sr. JUAN FRANCISCO BRITO, adquirió legalmente, en el año 1993, la parcela No. 1289-B, del D.C. No. 02 del municipio de Constanza, provincia La Vega-, y de cuyo resultado final resultó la decisión No. 205180156 y cuya parte dispositiva fue arriba transcripta. **RESULTA:** Que en la referida Decisión, se establece, de manera alegre y principal, la Cancelación del Certificado de Titulo No. 94-741, expedido en fecha 14 de octubre del 1994, inscrito en el libro 26 folio 156, por el Registro de Títulos de La Vega **RESULTA**: Que durante todo lo largo y ancho de todas las fases de ese proceso judicial, se violó el sagrado Derecho a la Defensa del actual Recurrente, Sr. Juan Francisco Brito, mediante a la violación flagrante de los siguientes artículos de nuestra Constitución**: A) El Artículo 51 y sus numerales 1 y 2. Que rezan así:** DERECHO DE PROPIEDAD.[…] **RESULTA:** Que el Estado dominicano, está compuesto por tres poderes: El Poder Legislativo, El Poder Ejecutivo y El Poder Judicial. De modo, que siendo los tribunales de la Republica, instituciones del Poder Judicial, los mismos deben velar por proteger y garantizar el derecho de propiedad, especialmente la propiedad inmobiliaria. En ese sentido, con la simple lectura integral de la expresada sentencia, dictada por la jueza de la citada Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, se advierte sin mucho esfuerzo, y se resalta evidentemente que esta magistrada nunca externó en sus ponderaciones y motivos, que era su deber proteger y garantizar el derecho de propiedad del actual recurrente. (Véase en el inventario anexo, la citada sentencia transcripta in extensa, especialmente sus 14 ponderaciones, para comprobar lo expuesto aquí y ahora.) B) **VIOLACION DE LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION. ARTÍCULO 68.-** GARANTIA DE LOS DERECHO FUNDAMENTALES. […]" **ARTICULO 69. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. […]**. **C) VIOLACION DEL ARTÍCULO 74; NUMERAL 4. ARTICULO 74. PRINCIPIOS DE REGLAMENTACION E INTERPRETACION.** La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos por la presente Constitución se rigen por los principios siguientes: (....) Numeral 4.- Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre los derechos fundamentales,

procuraran armonizar los bienes e intereses "protegidos por esta Constitución. (Las negritas y el subrayado son nuestros. JCM). Visto así, el esquema de las flagrantes violaciones en contra de los derechos fundamentales del actual Recurrente, cometidas tanto por los actuales recurridos como por los tribunales apoderados para conocer especialmente, LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, del actual Recurrente, a quien, en una Primera Sala de un tribunal de tierras de Jurisdicción Original, SE LE CANCELO SU CERTICADO DE TITULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO LEGALMENTE; se impone que a renglón seguido, demostremos no solo cual fue el mecanismo procesal, para VIOLARLES AL RECURRENTE, SUS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD sino también, el " Leiv Motiv", el objetivo oculto y el deseado propósito, que dieron frutos podridos, esas violaciones constitucionales y legales, como por ejemplo, a los artículos 68 y 70 de Código de Procedimiento Civil. El mecanismo procesal utilizado por los hoy Recurridos, tendentes a violar los derechos fundamentales del actual Recurrente, precedentemente consignado, fue el odioso y desacreditado mecanismo de "LAS NOTIFICACIONES, (AL ACTUAL RECURRENTE,) TOTAL, CABAL, COMPLETA Y DEFINITIVAMENTE EN EL AIRE". Para llevar a cabo ese ruin y malvado método de "notificación"; los abogados de los recurridos le entregaron a dos banales alguaciles (Que gracias a Dios, el Poder Judicial en respuesta a una querella nuestra, los desvinculo de sus respectivos ministerios, véase en nuestro Inventario anexo, sendas certificaciones del Poder Judicial), CUATRO(4) actos de alguaciles, con subrayas en blanco, para que los ministeriales pusieran (de su propias autorías) las direcciones y domicilios, y los nombres y parentescos de los receptores de esos actos, supuestamente del Sr. ahora Recurrente. He aquí, en orden cronológico, como pruebas irrefutables. A saber**. 1- ACTO No. 50-16 D/F 03-FEB-2016. ACTO DE NOTIFICACION DE LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS.** Este Acto fue instrumentado por el ministerial BERNARDO BAUTISTA LOPEZ, alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Transito del Distrito Judicial de Bonao, en el cual se lee: "EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción PRIMERO, a la calle Mauricio Báez +t 33, sector Prosperidad, de esta ciudad de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, que es donde tiene

su domicilio el (sic) Juan Francisco Brito y una vez en el lugar de mi traslado, hablando personalmente con ANGELA BRITO, quien me dijo ser SOBRINA de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según me lo declaró . " FALSO DE TODA FALSEDAD, es una pura notificación en el aire, porque en ese domicilio y dirección, NUNCA, NO ES, NI HA SIDO JAMAS, el domicilio del Sr. JUAN FRANCISCO BRITO NI DE ALGUN PARIENTE DE EL. Toda vez, que todas las sobrinas del Sr. Brito, viven hacen varios decenios en los Estados Unidos de América y nunca han vivido en la ciudad de Bonao. **2.- ACTO No. 92-16 D/F 23-03-16 ACTO CITACION PARA AUDIENCIA DE SOMETIMIENTO DE PRUEBAS EN_DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA**. Como su encabezamiento lo indica, los ahora Recurridos, pretendieron falsa e hipócritamente citar al Sr. Brito, a la audiencia de sometimiento de pruebas, "audiencia que tendrá efecto el día 20 de abril del año 2016 a las 10 de la mañana en la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. De igual modo, este Acto fue instrumentado por mismo ministerial precedentemente citado. En esta ocasión, escribió textualmente así: "TERCERO, a los mismos fines me he trasladado a la calle Mauricio Báez, No. 33, (En esta ocasión no consigno el sector) que es donde tiene su domicilio el Sr. Juan Francisco Brito, y una vez en el lugar de mi traslado, hablando personalmente con _ANGELA BRITO, que me dijo ser SOBRINA de mi requerido." FALSO DE TODA FALSEDAD. Nos remitimos a la misma aclaración expuesta precedentemente, pues se trata de una reiteración de otra notificación en el aire, de puro corte fraudulento. **3. ACTO No. 380-2016 D/F 27-JUL-2016. ACTO CITACION PARA AUDIENCIA DE FONDO DEMANDA EN NULIDAD DE ACTO DE VENTA DE LA COSA DE OTRO**. Como su encabezado lo indica, se trata de una supuesta notificación donde se "citó "al, (en esa fecha,) Demandado, el Sr. Juan Francisco Brito, para que asistiera al conocimiento del Fondo de la expresada Litis, a celebrarse en la misma Sala, en fecha 07-sept-2016. Este Acto fue instrumentado esta vez, por un alguacil distinto a los dos anteriores. Esta vez le tocó el turno al ministerial Ernesto de Js, Félix Marte, alguacil ordinario del Tribunal Ordinario del Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Bonao. Este alguacil, distinto al alguacil anterior, "notifico" al expresado demandado, en otro domicilio pero (igual de falso) domicilio del Sr. Brito. Se expresó

por escrito así: "TERCERO, a les mismos fines y (sic) me traslade a la c/ Las Mercedes No. 05, sector Centro de la Ciudad de esta ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, que es donde tiene su domicilio el Sr. Juan Francisco Brito, y una vez en el lugar de mi traslado, hablando personalmente, MARIA BRITO, quien me dijo ser HERMANA, de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.". FALSO DE TODA FALSEDAD. Otro Acto fraudulento, pues es una notificación en el aire. Tampoco en esta dirección y domicilio, ni jamás, ni nunca, el Sr. Brito ha tenido este domicilio. Al buscar otra dirección falsa, se cuidaron de no poner la misma pariente, de los dos actos anteriores. Sin embargo, buscaron otra pariente falsa, pues el Sr. Brito, tiene dos hermanas, y ninguna se llama María, ni ningunas han vivido en Bonao. Sus dos hermanas hace más de cuarenta años que viven en los Estados Unidos de América. (USA)... 4**: - ACTO No. 73-18 D/F 17 -—ABRIL-18. ACTO DE NOTIFICACION DE SENTENCIA PARCELA 1289-B DEL MUNICIPIO DE CONSTANZA**. Antes de demostrar el carácter fraudulento de la notificación de este Acto, deseamos exponer la gravedad del agravio que le causó al Sr. Juan Francisco Brito, la notificación en el aire de este Acto 73-18. d/f 17-04-18. Esta notificación fraudulenta, fue la causante de que el Sr. Brito, NO pudiera APELAR EN TIEMPO HABIL, LA SENTENCIA NOTIFICADA. Honestamente hablando, si la presente notificación se hubiera realizado en el domicilio real del notificado, nosotros mismos hubiéramos perdonados las tres notificaciones fraudulentas en el aire. Pues una notificación legal de este Acto, le hubiera dado la oportunidad de oro al Sr. Brito, para él, EJERCER DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADEROS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACION, EJERCER UNA APELACION FORMAL, CON TODOS LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE. Y LO QUE ERA LO MAS IMPORTANTE AUN, ESA APELACION LE HUBIERA DADO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EN EL TRIBUNAL DE ALZADA, PARA HACER VALER TODOS SUS DERECHOS DE TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE RESULTA: Que, (ATENCION MAGISTRADOS.) La jueza de la referida PRIMERA SALA, NUNCA LE LLAMO LA ATENCION, EL HECHO DE QUE AL SR. BRITO, EN ESAS CUATRO NOTIFICACIONES, LE INVENTARON DOS DIRECCIONES DISTINTAS; DOS NOMBRES Y DOS PARENTESCOS DISTINTOS DE LAS PERSONAS QUE SUPUESTAMENTE RECIBIERON LAS FALSAS NOTIFICACIONES. **RESULTA**: Que para

demostrar y probar el carácter O DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Y EL ARTÍCULO 69. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO, en su numerales: 1,-2,-4,-7, de nuestra Constitución, nos vimos en la necesidad de solicitar a un Notario Público de los del número del municipio de Bonao, para que levantara ACTOS AUTENTICOS DE COMPROBACION DE DOMICILIO CON TRASLADO, mediante los cuales se verifico no solo el verdadero y real domicilio del Sr, Recurrente sino también se demostró que las dos direcciones y domicilios DISTINTOS, que le atribuyeron al Sr. Brito en esas fraudulentas notificaciones eran falsas de toda falsedad. Incluyendo, claro está, los supuestos parentescos y nombres de las personas que supuestamente recibieron esos cuatro actos A SABER: **1.** ORIGINAL DEL ACTO AUTENTICO No. 07, FOLIO 12, DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2020, INSTRUMENTADO POR EL NOTARIO PÚBLICO DR. EDGAR JOSE LIN MENDEZ HERASME, DE LOS DEL NÚMERO DEL MUNICIPIO DE BONAO, DE COMPROBACION DE DOMICILIO CON RASLADO DEL NOTARIO. EN EL CUAL EL NOTARIO AFIRMA QUE EN LA DIRECCION CALLE LAS MERCEDES No. 5 DEL SECTOR CENTRODE LA CIUDAD DE BONAO NUNCAA VIVIDO EL SR. JUAN FRANCISCO BRITO NI TAMPOCO NINGUN FAMILIAR DEL MISMO. **2.** ORIGINAL DEL ACTO AUTENTICO No. 08, FOLIO 13, DE FECHA 9 DE JUNIO DEL2020, INSTRUMENTADO POR EL NOTARIO PÚBLICO DR. EDGAR JOSE LIN MENDEZ HERASME, DE LOS DEL NÚMERO DEL MUNICIPIO DE BONAO; DE COMPROBACION DE DOMICILIO CON TRASLADO DEL NOTARIO QUIEN AFIRMA QUE EN LA CALLE NAGUA No. 6. DEL REPARTO YUNA, ES EL REAL DOMICILIO DEL SR. JUAN FRANCISCO BRITO**. 3.** ORIGINAL DEL ACTO AUTENTICO No. 06, FOLIO 11, DE FECHA 9 DE JUNIO DEL AÑO 2020, INSTRUMENTADO POR EL NOTARIO PÚBLICO DR. EDGAR JOSE LIN MENDEZ HERASME, DE LOS DEL NÚMERO DEL MUNICIPIO DE BONAO; DE COMPROBACION DE DOMICILIO CON TRASLADO DEL NOTARIO; QUIEN AFIRMA QUE HA COMPROBADO QUEEN LA DIRECCION DE LA CALLE MAURICIO BAEZ, No. 33, DEL SECTOR PROPERIDAD DE LA CIUDAD DE BONAO, NUNCA HA VIVIDO EL SR. JUAN FRANCISCO BRITO NI TAMPOSO NUNCA A VIVIDO UN FAMILIAR DEEL. (NOTA IMPORTANTE: SE ANEXAN FOTOCOPIAS DE LOS MENCIONADOS ACTOS AUTENTICOS, PUES LOS ORIGINALES REPOSAN EN EL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO. En resumen, vistas estas

comprobaciones notariales, surge la interrogante: ¿A quién debemos de creer, a los alguaciles actuantes en las notificaciones, al actual Recurrente, o al Notario Público de los del número de Bonao? La respuesta, se cae de la mata, como dice el vulgo. **RESULTA: Que** a pesar de que estamos consciente que con el solo hecho de las comprobadas violaciones constitucionales señaladas, desembocan a una clara, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA; Medio de Casación que es más que suficiente, para que lógicamente la citada sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago debe ser CASADA, sin ninguna dudas; sin embargo, creemos que debemos presentar otro medio de Casación, que indican que en esos procesos judiciales se violaron además de las constitucionales, leyes adjetivas y que se desecharon olímpicamente, y se menospreciaron preceptos doctrinales y jurisprudenciales **SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVOS. RESULTA:** Que en las tres sentencias que hemos transcriptas más arriba, y que aparecen anexadas in extensa, nos revelaran, claramente, que las tres sentencias, adolecen, no solo de FALTAS DE MOTIVOS VALEDEROS, sino también de FALSOS MOTIVOS Y DE CONTRADICIONES DE MOTIVOS, las cuales, tanto la doctrina como las jurisprudencias constantes, sostienen que comprometen seriamente su legitimidad. **RESULTA**: Que, en efecto, la doctrina y la jurisprudencia, sostienen QUE LO QUE LEGITIMA A TODA SENTENCIA SON SUS MOTIVOS. Una de las razones por las cuales tanto la jueza de la Segunda Sala del T. de T. de J.O. de La Vega, como el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, nunca quisieron examinar en fondo de nuestra demanda en reclamo de Reconocimiento de los Derechos del Tercer Adquiriente a título oneroso y de buena fe, fue el hecho cierto de que todas sus ponderaciones descansaron únicamente, por empeñarse en la inadmisibilidad de la misma, sus rehuidas a no conocer el fondo de la misma, se debían a que no pudieron nunca validar jurídicamente, el principal agravio que le infligieron al actual Recurrente: LA CANCELACIONDE SU CERTIFICADODE TITULO DE SU PARCELA. Al no poder presentar ningún motivo valedero, de ese hecho perverso, los condujeron en pecar en la FALTA DE MOTIVO LEGAL QUE LEGITIME ESA ACCION. Examinemos, PUES, la FALTA DE MOTIVOS para tal absurda Decisión. **RESULTA:** Que la muy mencionada Primera Sala del Tribunal de J. O. de La Vega, que dispuso esa Cancelación, sobre el falso motivo enarbolado por los actuales

Recurridos, el cual consintió en lo siguiente: Se demandó LA NULIDAD DEL CONTRATO DE VENTA MEDIANTE EL CUAL EL ACTUAL RECURRENTE, ADQUIRIO EL INMUEBLE; PUES BIEN, EN EL CURSO DEL CONOCIMIENTO DEL CASO, SE DETERMINO, QUE EL CONTRATO DE VENTA EN SI MISMO, NO PRESENTABA NINGUN VICIO DE ILEGALIDAD,SINO QUE, POR LO CONTRARIO, LO QUE SE DETERMINO, FUE QUESI ESTABA VICIADO DE FALSIFICACION ERA EL PODER NOTARIZADO OTORGADO AL APODERADO DE LOS HEREDEROSDE SANTIAGO JIMENEZ, EN ESA FECHA,(1993), QUIEN LOS REPRESENTO EN EL MENCIONADO CONTRATO DE VENTA, DE LA CITADA PARCELA, EN EL CUAL EL SR. BRITO, ERA EL COMPRADOR. EN ESE CASO EL COMPRADOR SOLO TUVO QUE EXAMINAR QUE ESE PODER FUE LEGALIZADO POR UN NOTARIO. DE MANERA QUE, EL NO PODIA ADIVINAR QUE ESE PODER ESTABA VICIADO. EL COMPRADOR SOLO HIZO LO QUE DEBIA HACER, LO QUE OBVIAMENTE ESTA SUJETO HACER: A LA VISTA DEL CERTIFICADO DE TITULO DE LA PARCELA, OBSERVAR QUE ESTABA TODO EN ORDEN. ENTONCES, PROCEDIO A COMPRAR LA PARCELA. SIN EMBARGO, EN ESA SENTENCIA, PRIMERA SALA, CONTRAVINO A LA JURISPRUDENCIA CONSTANTE QUE NOS DICE: El rechazo o desconocimiento al derecho, del tercer adquiriente a título oneroso y buena fe, BASANDOSE EN UN ACTO JURIDICO ANTERIOR A LA ADQUISICION DEL TERRENO REGISTRADO, (DICHO CON MAS PROPIEDAD, ANTERIOR AL CONTRATO DE VENTA,)) la :3ra de la SCJ ha sostenido lo siguiente: "La protección de los adquirientes de buena fe y a título oneroso, es una CONDICION QUE PREVALECE FRENTE A LOS CUESTIONAMIENTOS DE LOS ACTOS JURIDICOS ANTERIORES A LA TRANSMISION A DICHOS ADQUIRIENTES; por ser el resultado de una compra hecha a la vista del Certificado de título." (3era. Cámara de la SCJ, 1ero. Febrero del 2006, No. 2, B-J. 1143) **RESULTA: Que** en esa misma sentencia, bajo el epígrafe: "PONDERACION DEL CASO. CONSIDERACIONES, "La mencionada Primera Sala, expone, previo al dictado de su fallo, catorce (14) puntos de ponderaciones o consideraciones. Se estila que esa disquisiciones contienen regularmente la motivaciones que servirán de fundamentos de sus decisiones, de sus "fallos". Ya anteriormente hemos dicho que esa sentencia dispuso la "Cancelación del Certificado de Título, del actual Recurrente, bajo la farsa premisa, que el "Contrato de Venta" de marras, fue declarado NULO, en atención de lo que dispone

el "ART. 1116 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona el dolo, en los contratos, "(Véase el punto No. 10, de esas ponderaciones). La anulación del contrato de venta, se debía a que como el Poder otorgado los herederos, acusaba una falsificación de firma de uno de los herederos,, entonces, el Contrato debió anularse, puesto que El Comprador, partición en esa falsificación. Pero resulta y viene a ser el caso, que en el literal "J" del punto No.6, de esas disquisiciones, la misma Jueza actuante, examina el cao de esa falsificación de firma en el susodicho Poder. En ese literal, se lee que los, ahora Recurridos, radicaron formal querella penal en contra de su antiguo APODERADO, el Sr. Miguel Angel Núnez Corona. Y ese examen, presenta la parte dispositiva de la Providencia Calificativa, que se dictó al efecto. Por ahora, solo vamos a trascribir el punto Tercero de la misma: "TERCERO: ORDENA que la presente sea notificada por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Noel; a la parte civil constituida y a los inculpados MIGUEL ANGEL NUÑEZ CORONA Y NICANOR ANTONIO DE LA CRUZ, (Apoderado y Notario Público actuantes, en el cuestionado Poder, respectivamente) Más claro, ni el agua. Al Sr. Brito, no se le menciona, ni como inculpado ni como cómplice y ni mucho menos, como autor intelectual de esa falsificación; por tanto, fue una Decisión perversa, anular su Contrato de Venta y consecuentemente LA CANCELACION DE SU CERTIFICADO DE TITULO; pues una cosa no tenía nada que con la otra., tan sencillo era el asunto. Esa falsa y contradictoria MOTIVACION, desacredita, pone en tela de juicio y deslegitima esa sentencia. **RESULTA:** Que por su lado, La Segunda Sala, del mismo tribunal de tierras de Jurisdicción Original de La Vega, declaró INADMISIBLE nuestra Demanda en solicitud de Reconocimiento de los Derechos del Tercer Adquiriente a Título Oneroso y de Buena fe, SIN CONOCER EL FONDO DE LA MISMA. Además de establecer falsos motivos, como por ejemplo, que el actual Recurrente, en su calidad de Demandante en ese juicio, solicitó su propia inadmisibilidad, lo cual por razones lógicas eran motivos contradictorios y absurdos, declaró la inadmisibilidad contraviniendo la siguiente Jurisprudencia. Veamos: "El tribunal de tierras NO PUEDE, SIN EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO, declarar inadmisible una demanda por ser la parte demandada un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, La declaratoria de adquiriente de buena fe, no es un medio de inadmisión, puesto para

ello, se requiere la ponderación del fondo. (SCJ, 3RA SALA, 8 DE AGOSTO DEL 2012. NUM.21, BJ. 1221) **RESULTA:** Que la sentencia dictada el siete de diciembre del año 2023, - cuya copia certificada digitalmente se anexa al presente Recurso;- presenta y acusa, lastimosamente ribetes de perversidad. Y decimos lastimosamente, porque la terna de jueces que le tocó conocer nuestro recurso de apelación, solo el elemento masculino de la terna, confesó, exclamó a viva voz, en el plenario , al momento de ocupar la Presidencia del Estrado, que: "de este caso yo si se" y luego nos preguntó ¿Por qué no habíamos citado a la primera audiencia, al Sr. Miguel Angel Núñez, (El mencionado Apoderado")y le contesté , "que ese Sr. no tenía nada que ver con nuestro caso". Este episodio nos dice palmariamente que estábamos ante un juez prejuiciado, toda vez, que siempre se nos han dicho, que los jueces probos son aquellos que se presentan sin saber nada de los casos que son designados a conocer cualquier caso judicial. Cuando un juez de Tierra, es prejuiciado, tiene por norte, desconocer los Principios de la Ley 108- 05 y los principios constitucionales. El Prejuicio lo obnubila. Por eso se observa en la sentencia, que no se orienta por los Principios IV y X, de la expresada ley. Nos explicamos. ... **RESULTA:** Que en la sentencia de marras, bajo el epígrafe de: "DELIBERACION DEL CASO" el referido TST, presenta dieciocho (18) puntos que tratan de sostener, (o "justificar") jurídicamente su cobarde Decisión, en el examen de nuestro Recurso de Apelación, en contra de la mentirosa sentencia dictada por la mencionada Segunda Sala del T de T de J. O. de La Vega. Dentro de esos 18 puntos, cabe destacar la pertinencia de los exámenes minuciosos de los puntos 13; 14; 15; 16 y 17. Los resultados de esos puntos arrojaran, sin dudas, que sus Motivaciones son pobres e invalidas, impulsadas por los prejuicios; no por las verdades jurídicas, contundentes y masivamente irrefutables. Veámoslos. **RESULTA: Que** en su deliberación No. 13, de la expresada sentencia, el TST, se limita simple y llanamente a exponer una narrativa completamente insípida, incolora e inodora, toda vez, que la misma contiene lo que aconteció en el proceso en que se conoció la demanda en Nulidad de Contrato de Venta, incoada por lo actuales Recurridos en contra del Derecho de Propiedad del actual Recurrente. Concluye su narrativa diciendo "y ordeno además, cancelar certificado de título (SIC) y restituir derechos, por las razones utilizadas por la juez que dictó la misma.... ". Si,

ciertamente se falló, de esa manera; pero el TST, no delibero, -o no quiso deliberar, - acerca de las funestas circunstancias en que se desarrolló ese litigio. Es decir, que adrede, ocultó, las violaciones constitucionales, (anteriormente detalladas más arriba) y que se advierten fácilmente con una simple lectura. **RESULTA: Que** en la abusiva sentencia en cuestión, bajo el epígrafe: CRONOLOGIA DEL PROCESO, compuestos por once (11) puntos, en los cuales, se presentan de manera cronológica, desde el inicio del proceso hasta el momento en que se puso en Estado de Fallo, En este apartado, se lee, que solo asistió al mismo, la parte demandante, por eso al presentar las citaciones, la sentencia dice que la parte demandada, el Sr. Brito no asistió a pesar de "estar debidamente citada la parte demandada". Pero en la misma cronología, se advierte que solo la parte demandante fue la única que presentó documentos en todo el curso del litigio. Cuando el TST, leyó estos once puntos, nunca pensó que algo extraño y anormal pasó en ese proceso. (Sin embargo, en el transcurso de conocimiento de nuestro Recurso de Apelación, mostraron una insistente preocupación por la citación a los actuales Recurridos). Esa inusitada preocupación no la tuvieron en el análisis en la cronología de marras. **RESULTA: Que** lo que realmente aconteció fue que los actuales Recurridos, contando con el contubernio de la jueza, recurrieron al perverso método de NOTIFICAR EN ELAIRE, al Sr. Brito... De modo, que en ese proceso de Nulidad de Contrato de Venta, les violaron aviesamente todos los Derechos Fundamentales del Actual Recurrente, consagrados en nuestra Carta Magna. Y lo que fue peor aún, es lo siguiente: A la jueza de marras, al no consignar en el dispositivo de su sentencia, el pronunciamiento del Defecto del Sr. Demandado. Sr. Brito, y por consiguiente, comisionar al Alguacil de Estrado la notificación de la sentencia. Esto así, porque no se trataba de una sentencia cualquiera, se trataba de una sentencia que ordenaba LA CANCELACION DE UN CERTIFICADO DE TITULO que amparaba una parcela de más de 15 hectáreas de área superficial. Alno actual de esa manera, se completó el cerco, se cerró el cuadro que tipificó un Crimen Constitucional Inmobiliario contra el Sr. Brito; de suerte y manera que le cerraron herméticamente la puerta jurídica que le impedía por siempre, el ejercicio sagrado a su legítimo, DERECHO DE DEFENSA. **RESULTA: Que** lo que nos quiere decir el TST de Santiago, en buen dominicano, en los puntos 14, 15 y 16, sus deliberaciones es

que, al ciudadano titular de UN CERTIFICADO DE TITULO DE PROPIEDAD DE UNA PARCELA, obtenido mediante UN CONTRATO DE VENTA, DEBIDAMENTE LEGALIZADO, APORTANDO LA SUMA DE DINERO ACORDADA, Y FIRMADO DE BUENA FE, TENIENDO A SU VISTA, EL CERTIFICADO DE TITULO QUE AMPARA LA PARCELA VENDIDA, Y TENIENDO A LA VISTA ADEMAS, EL PODER DE REPRESENTACION DE LOS VENDEDORES, TAMBIEN DEBIDAMENTE LEGALIZADO, Y DESPUES DE MASDE VEINTE AÑOS, ESOS MISMOS VENDEDORES RADICAN UNA DEMANDA EN NULIDAD DEL CITADO CONTRATO DE VENTA , SOBRE LA BASE DE QUE EL PODER DE REPRESENTACION FUE FALSIFICADO POR EL APODERADO Y PARA INICIAR Y PARA LLEVAR HACIA ADELANTE SU PROCESO JUDICIAL, CONTRATAN LOS SERVICIOS DE DOS ALGUACILES, PARA NOTIFICAR EN EL AIRE, AL COMPRADOR EN ESE CONTRATO DE VENTA, Y ADEMAS PARA ASEGURARSE DE QUE EL COMPRADOR NUNCASE ENTERE DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL APODERADO, OBTIENE DE LA JUEZA ACTUANTE, LA DESIDIA PARA NO DESIGNAR UN ALGUACIL DISTINTO A LOS QUE INSTRUMENTARON LAS TRES ANTERIORES NOTIFICACIONES FRAUDELENTAS, PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA QUE CONTIENE DE MANERA PRINCIPAL LA CANCELACION DEL CERTIFICADO DE TITULO DEL COMPRADOR; CIUDADANO QUE LUEGO QUE SE ENTERA QUE HA SIDO DESPOJADO DE MANERA PERVERSA DE SU PARCELA, Y AL VER QUE EL PLAZO PARA INTERPONER EL CONDIGNO RECURSO DE APELAION "SE ENCUENTRA VENTAJOSAMENTE VENCIDO (Véase la parte in fine, del punto No. 16); ESE CIUDADANO DEBE RESIGNARSE A PERDER SU PARCELA PARA SIEMPRE. ADEMAS, POR ULTIMO, CUANDO EN ESE ABUSADOR PROCESO, SE OBERVA QUE LA ANULACION DEL CONTRATO DE VENTA Y SU CONSECUENTE CANCELACION DEL CERTIFICADO DE TITULO, SE BASO FUNDAMENTALMENTE EN QUE EL PODER DE REPRESENTACION FUE FALSIFICADO POR EL MISMO APODERADO, NO POR EL COMPRADOR DE INMUEBLE, ES UNA FLAGRANTE VIOLACION AL DERECHO DEL TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, QUE OBSTENTAELSR. BRITO; Todo esto, repetimos, nos quiere decir el TST, que el Sr. Brito tiene que resignarse a aceptar como un hecho consumado, y por tanto, a este ciudadano la Justicia Dominicana no le ofrece ninguna vía para revertir ese perverso despojo de su propiedad. Eso es lo que nos quiere decir, ese TST de Santiago; Pero no, existe una Corte de Casación, que

no permitirá ese "Asesinato Civil Inmobiliario." **RESULTA: Que** todo RECURSO DE CASACION, tiene como objetivo fundamental, examinar que en todo caso en que sea apoderada, se ha hecho una adecuada aplicación de la Ley, Y en este caso, como se demostrara, no se ha hecho una justa aplicación de lo que establecen La Constitución y la leyes. Por tanto presentamos a continuación: **EL TERCER MEDIO DE CASACION:LA FALTADE BASE LEGAL. RESULTA: Que** aunque siempre se ha dicho, que este medio de casación, que tiene su fundamento sobre la falta de base legal, no está contemplado en nuestra legislación, sino que es de del dominio Jurisprudencial, el mismo se invoca cuando la sentencia recurrida dictada, como la especie, por un Tribunal Superior de Tierras, ha hecho una exposición incompleta de los hechos de la causa que no podrá permitir a la Suprema Corte de Justicia, actuando, como el presente caso, como Corte de Casación, determinar a través de su facultad de verificar si, en el presente caso, el tribunal ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley. En efecto, como aconteció en nuestro caso, que un Tribunal de Jurisdicción Original, fue apoderado para conocer una Litis sobre derechos registrados, específicamente, para conocer LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE VENTA, en la que estuvo envuelto, UN TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENAFE, (En la especie, el Actual Recurrente) y el fallo del litigio, consistió: que no solo fue declarado nulo el Contrato de Venta, sino que se le cancel , su Certificado de Titulo de la Propiedad, en cuestión, y que no habérsele nunca Notificado regular y legalmente, en el transcurso del litigio ni mucho menos, cuando "se le notifico" la sentencia, al TERCER ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO Y DE BUENA FE, a este, se le impidió valerse de lo que establece el Art. 2268, del Código Civil, el cual establece que se "Presume siempre la buena fe, corresponde la prueba a aquel que alega lo contario." En ese sentido la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha establecido de manera constante, " No basta probar la irregularidad del Títulos del vendedor, (en la especie, ni siquiera fue eso, se trató del Poder del vendedor) para anular el traspaso hecho en favor del comprador, (En la especie, el traspaso se había hecho más de veinte años atrás) (…) sino que es necesario probarla mala del Adquiriente, que la mala fe, ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios, (en la especie, del Poder Otorgado al Vendedor) (…) en el inmueble

objeto de la Litis, basándose en los razonamientos ante expuestos sin comprobar, previamente, si este era un adquiriente de MALA FE, en la sentencia impugnada, se incurrió en la FALTA DE BASE LEGAL, y por tanto debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios. (Cas. 5 de febrero de 198. BJ. No. 927, Pág. 130)- **RESULTA: Que** como hemos dicho este medio de Casación tiene como su fundamento un rango jurisprudencial y como además ni La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni tampoco el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, quisieron conocer el fondo de nuestra demanda en reclamo de los derechos del Tercer Adquiriente a Título Oneroso y de Buena Fe y lo que hicieron fue tomar el fácil, pero injusto de declarar la inadmisibilidad de la misma; a renglón seguida vamos a presentar una serie condensadas de Jurisprudencias Constitucionales para demostrar la solidez jurídica de nuestro reclamo. Veamos. MATERIA INMOBILIARIA; CONFIGURACION DEL TERCERO DE BUENA FE. (Sentencia TC/0093/15 del 7 de mayo del 2015) "Es importante recordar el Principio IV y el Principio V de la referida Ley 108-05, los cuales establece, respectivamente: Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es IMPRESCRIPTIBLE Y GOZA DE LA PROTECCION DEL ESTADO" "En relación con derechos registrado, ningún acuerdo entre las partes está por encima de esta Ley de Registro Inmobiliario" "El Estado ha buscado avalar la eficacia del Sistema Torrens,(...) GARANTIZANDO QUE LA PERSONAQUE ADQUIERA UN BIEN INMUEBLE DE MANERA ONEROSA Y CON BUENAFE, -LA CUAL SE PRESUME- PUEDA DISFRUTAR DE SU DERECHO DE PROPIEDAD, NO OBSTANTE LOS PROBLEMAS QUE EL REFERIDO BIEN PUEDA TENER" "Es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, del inmueble en discusión, cuyos derechos debidamente registrados en la oficina del Registrador de Títulos, "El nuevo certificado de título, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe y respecto del cual se haya observado las formalidades legales, serán OPONIBLES A TODO EL MUNDO INCLUSIVE AL ESTADO." "Vale la pena enfatizar que entre las exigencias del sistema registral dominicano, para que se configure la condición del "Tercer de buena fe a título oneroso" o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro registral. Además, en la especie, NO SE PROBO LA MALA FE NI

QUE LA ADQUISICION NO FUE A TITULO ONEROSO." "El Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, afirmo que procedía aplicarla figura de "TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE" PUESTO QUE (...) habían adquirido la propiedad inmobiliaria de la persona a cuyo nombre estaba registrado el inmueble, saldando de manera total o regular el costo convenido y procediendo posteriormente su inscripción ante el Registro de Titulo correspondientes." "En ese sentido, nuestra Corte de Casación afirmo que no se comprobó que los señores (a) TENIAN CONOCIMIENTO DE LA SUPUESTA "ANORMALIDAD" que tiene el título, enfatizando además que el hoy recurrente TIENE DERECHO A PERSEGUIR POR OTRA VIA JUDICIALES, RESPONSABILIDAD (..) LA PERSONA QUE SUPUESTAMENTE COMETIO EL FRAUDE EN SU PERJUICIO." TERCERO ADQUIRIENTE DE BUENA FE; LA MALA FE DEL VENDEDOR NO PRUEBA LA MALA FE DEL COMPRADOR (Sentencia TC/0381 del 15 de agosto2015) " En este punto, es oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en cuanto a LA PROTECCION QUE LE DEBE EL ESTADO a los "Terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe, estableciendo que NO BASTA ALEGAR IRREGULARIDAD DEL TITULO DEL VENDEDOR PARA ANULAR LA TRANSFERENCIA HECHA A FAVORDEL COMPRADOR. Dichos derechos NO PUEDEN SER ANULADOS HASTA QUENO SE PRUEBE LA MALA FE DEL TERCER ADQUIRIENTE, ES DECIR, EL CONOCIMIENTO QUE TENIA DE LO VICIOS DE TITUO DE SU CAUSANTE" LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS PROTEGE DE MANERA ESPECIAL A LOS TERCEROS ADQUIRIENTES A TITULO ONOROSO Y DE BUENA FE DE UN TERRENO REGISTRADO, EN VIRTUD DE LA CREENCIA PLENA Y ABSOLUTA QUE HAN TENIDO FRENTE A UN CERTIFICADODE TITULO QUE LE HAYA SIDO MOSTRADO LIBRE DE ANOTACIONES, CARGAS Y GRAVAMENES (Sentencia TC/0594/17 2 de noviembre del 2017) "La sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, confirmo tanto los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste así como los del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en cuanto a la figura de "Tercer Adquiriente de buena fe" en relación con que los requeridos derechos inmobiliarios (...) pertenecientes al finado (...) por parte de los hoy recurrentes señor (...) y compartes habían transferidos mediante contrato de venta a favor de terceros adquirientes de buena fe, y a título

oneroso, en la especie (...) hoy recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra los cuales, conforme a los documentos presentados, NO HAN PROBADO LOS RECURRENTES, ACTUACION DOLOSA ALGUNA O DE MALA FE, AL MOMENTO DE LA ADQUISICION DE SUS DERECHOS OBJETOSDE LA PRESENTE ACCION." SENTENCIA DE LA TERCERA SALA DE SCJ, CITADA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. "Que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción esta Tercera Sala de la SCJ sostiene el criterio de que la ACCION PARA RECLAMAR UNA SUCESION es imprescriptible SIEMPRE Y CUANDO EL INMUEBLE A RECLAMAR SE ENCUENTRE AUN EN EL PATRIMONIO DEL CAUSANTEO-DE SUS SUCESORES, PERO NO_ CUANDO HAYA SIDO TRANSFERIDOS A TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENAFE Y A TITULO ONEROSO, COMO OCURRE EN EL CASO DE LA ESPECIE, TERCEROS QUE NO PUEDEN VERSE EN NINGUN MODO PERJUDICADOS POR LA RECLAMACION QUE DESPUESDE(...) ESTAN HACIENDO LOS SUCESORES." RESULTA: Que con lo anteriormente expuesto queda demostrado que el Tribunal Superior de Tierras, a quo, al negarse a conocer el fondo de nuestra Demanda en reconocimiento del Derecho del Tercer Adquiriente a Título Oneroso y de Buena fe; incurrió en LA FALTA DE BASE LEGAL, cuando rechazó el fondo de nuestro Recurso de Apelación, y cuando confirmó la sentencia de la Segunda Sala, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sostener que "quedó comprobado que el Juez del Primer Grado, hizo una correcta valoración de los hechos, y el derecho, al declarar inadmisible, la demanda, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación, así como sus conclusiones y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes,(...). RESULTA: Que lo que SI quedó claramente comprobado en el presente memorial de Casación, que el TST a quo, no es un tribunal que cumple con los Principios Rectores que deben cumplir todo juez o tribunal, "El marco de sus respectivas competencias, GARANTIZAR LA SUPREMACÍA, INTEGRIDAD Y EFICACIA DE LA CONSTITUCION Y DEL BLOQUE DE CONSITUCIONALIDAD". Y ASI TODO JUEZ O TRIBUNAL DEBE GARANTIZAR LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES." (Numerales 3 y 4 del Artículo 7, de Ley No. 137-11. Ese tribunal a quo, tampoco tomo en cuanta lo que dice el numeral 7, del mismo artículo 7, "La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su

subsanación o convalidación. En el caso de la especie, al Recurrente, se le violaron todos los derechos fundamentales en los tres tribunales donde reclamó sus derechos fundamentales como ciudadano y como propietario legítimo. (El subrayado es nuestro JCM) En conclusión, para estos tribunales, los derechos fundamentales de los ciudadanos, no existen, por lo tanto, es letra muerta, o cae en el vacío, todo reclamo en garantías o amparo de esos derechos. **RESULTA: Que** finalmente se impone que expongamos, a título de colofón, una reflexión final, acerca del aspecto medular, central del objetivo de mayor preocupación, de este Memorial de Casación. Y es la siguiente: Frente a la ignominia cometida - y a veces permitida- por los tres tribunales, a quo, dos de jurisdicción original de La Vega y, el tercero, el TST de Santiago, los cuales, como he demostrado, nunca mostraron interés ni mucho menos preocupación, por brindar garantías al titular de los derechos fundamentales en el presente caso: el actual Recurrente. Por fortuna, que nuestra Constitución crea, como si fuera una bendición jurídica de Dios, La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional de la Republica; cuya función esencial y objetivo primordial, es la salvaguardia de todos los derechos fundamentales de los ciudadanos, que se inscriben en todo su articulado. Portal virtud, ante esas dos formas diferentes de abordar los casos puestos a su cargo, es decir, ante el menosprecio de las garantías constitucionales que acusaron los tribunales inferiores, en el caso de la especie, y ante los objetivos primordiales de las citadas Altas Cortes; el actual Recurrente abriga, la firme esperanza, que ellas sabrán revertir la ignominia del despojo, llevado a cabo, con premeditación y acechanza contra el Tercer Adquiriente a Título Oneroso y de Buena fe. Los mencionados tribunales inferiores, rehusaron cumplir a pie juntilla con los Principios Rectores que señala la Ley 137-11. No solo echaron por tierra, estos principios rectores, sino que también, el caso de la especie, prácticamente consideraron como "un hecho consumado" el indicado despojo, y por tanto, irreversibles las burdas y canallescas violaciones a los derechos fundamentales del actual Recurrente" (sic).

13. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación se ha limitado a realizar una exposición relativa a cuestiones de hecho respecto a la demanda en nulidad de contrato de venta que fue dirimida por el juez

de primer grado identificada con el núm. 205180156 de fecha 1 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y no así frente a la sentencia objeto del presente recurso, escapando al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, ya que no fueron objeto de valoración por el fallo ahora impugnado al orientarse el tribunal *a quo* a rechazar el recurso de apelación, confirmando la inadmisibilidad de la demanda declarada en primer grado; que asimismo se comprueba que la parte recurrente en sus medios de casación no ha realizado un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso, sin precisar bajo qué criterios se han materializado los vicios invocados en la sentencia objeto de impugnación, limitándose a señalar que la sentencia hubo falta de motivos y falta de base legal.

14. En ese mismo orden, se comprueba del contenido del memorial que la parte recurrente realizó una exposición en la que describe la norma legal y enuncia vicios respecto del derecho de defensa y del debido proceso sostenidos en actos de alguaciles alegados como fraudulentos y que tienen su origen en el proceso conocido por el tribunal de primer grado en el año 2018, sin que sobre dichos argumentos se demuestre que fueran dirimidos y planteados ante los jueces de fondo o que se haya realizado respecto a dichos actos alguna solicitud o pedimento con la finalidad de generar contra ellos consecuencias jurídicas; que al no demostrar de manera diligente y efectiva que hayan sido presentados y planteados los alegatos arriba descritos ante los jueces de fondo y que ellos no les dieran contestación, los referidos alegatos devienen en medios nuevos de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, además de insuficientes e imponderables, contienen medios nuevos que impiden a esta Tercera Sala proceder a su examen.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[124]*;* en ese orden, sostiene además que *para satisfacer el mandato de la*

124 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…[125]. Asimismo se ha indicado que, *los vicios o violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recuso y no en otra, aunque estas hayan sido dictadas en relación con la misma contestación…*[126]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[127].

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación contenidos en el memorial que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero de 2008, BJ. 1166, pp. 163- 169.

126 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 28, 12 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 392-400.

127 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre de 2020, BJ. 1319, pp. 269-285; Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio de 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Brito contra la sentencia núm. 202300747 de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2044

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pascal Amstutz.
Abogado:	Martín Guzmán Tejada.
Recurrido:	Danilo Polanco Bueno.
Abogados:	Aníbal José Abreu Suriel y Giordano Abreu Suriel.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascal Amstutz contra la sentencia núm.126-2022-SSEN-00071 de fecha19 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Martín Guzmán Tejada, actuando como abogado constituido de Pascal Amstutz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Danilo Polanco Bueno, mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Aníbal José Abreu Suriel y Giordano Abreu Suriel.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4.Sustentado en una alegada dimisión justificada Danilo Polanco Bueno incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra Pascal Amstutz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2022-SSEN-00017 de fecha 13 de enero de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a Pascal Amstutz al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los

beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pascal Amstutz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00071 de fecha 19 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pascal Amstutz contra la sentencia laboral núm. 540-2022-SSEN-00017 dictada en fecha 13/01/2022, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Condena al señor Pascal Amstutz, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado José Abreu Suriel, abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley**. Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del principio jura novit curia. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los artículos 1ro y 15 del Código de Trabajo. **Quinto medio:** Violación a la ley. **Sexto medio:** Contradicción al criterio de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm.

3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden, para una mejor comprensión de la decisión que nos ocupa, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de valoración de las pruebas al no ponderar el acto de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo como trabajador independiente, mediante el cual el trabajador se desinteresó de su demanda por lo que la demanda se encontraba prescrita por falta de interés y por el plazo prefijado. Que la corte *a qua* no le otorgó valor a dicho acuerdo en ningún aspecto, ya que no observó que a partir de la fecha del referido acuerdo los derechos anteriores no eran discutibles, incurriendo en una violación al derecho de defensa, por lo tanto, la sentencia debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Danilo Polanco Bueno incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra Pascal Amstutz, alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por dimisión justificada; por su lado, Pascal Amstutz sostuvo que el ahora recurrente ejercía funciones de conducción de un barco de paseo, por lo tanto, el contrato era de naturaleza ocasional y concluyó sin responsabilidad para las partes, solicitando el rechazo de la demanda; b) que el tribunal de primer grado determinó la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaró justificada la dimisión y condenó a Pascal Amstutz al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión, Pascal Amstutz interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, al establecer que el contrato de trabajo se realizó de manera esporádica y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y prescripción de la

acción; por su lado, Danilo Polanco Bueno solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazo los medios de inadmisión fundamentados en la falta de interés y prescripción, confirmó la sentencia en todas sus partes.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Pedimento de prescripción En materia de trabajo hay diferentes plazos para el ejercicio de la acción partiendo de qué tipo de derecho se está reclamando. Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión, así como las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Todas las demás acciones sean o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Todo ello de acuerdo a la lectura de los artículos 701, 702 y 703 CT. 19. El inicio del plazo de la prescripción contrario a como acontece en el derecho común no inicia en todos los casos con la ocurrencia del hecho o acto que hace surgir el derecho, sino que como establece el artículo 704 CT, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. En ese orden, es menester que quien alegue la prescripción demuestre la fecha de terminación del contrato de trabajo. 20. En relación a la terminación del contrato, el recurrente pretende establecer como fecha de partida: a) un documento depositado por este y firmado por las partes en el día 16/01/2016, denominado acto de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo, un documento de fecha 22/02/2016 con supuesto pago de derechos laborales donde presuntamente el trabajador desiste de exigir más derechos, de cuyos contenidos se ha hecho alusión en el cuerpo motivador de la sentencia; y b) el alegato de que durante los años 2016 y 2018 el trabajador participó en una película en el municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, denominada Los Turcos, lo cual le impedía laborar con el recurrente al mismo tiempo. 21. Sobre el primer aspecto, figuran las declaraciones testimoniales del nombrado Leonardo Green Martínez, propuesto por la propia parte recurrente, quien indicó que hacía

dos o tres años que había visto al señor que había visto al señor Danilo Polanco Bueno laborando para el recurrente y las actas de audiencia celebrada en esta Corte el día 02/06/2022, en las cuales el empleador ha reconocido que el recurrido continuó prestándole servicio luego de la celebración del acuerdo referido. En cuanto al segundo de los alegatos, debido a las características en que se desarrollaban las labores, las cuales se realizaban cuando los turistas requirieran de los servicios de un barco para participar de una excursión o cuando la familia del recurrente optaba por recrearse en un paseo marítimo, de donde se estima que el trabajador claramente podía dedicarse a cualquier otra actividad laboral siempre que esta no entorpeciera sus labores habituales en su trabajo. 22. Tomando en cuenta todo lo expuesto anteriormente, pude apreciarse claramente que el contrato de trabajo no finalizó en las fechas alegadas por el recurrente. No existiendo prueba en contrario, esta Corte es de criterio de que dicha relación laboral finalizó el día 8/10/2019, justo en la fecha en que fue comunicada la carta de dimisión a las autoridades de trabajo correspondiente. En consecuencia, presentada la demanda en primer grado el día 28/10/2021, la misma fue interpuesta dentro del plazo que establece la ley y por consiguiente se debe rechazar el medio de inadmisión por prescripción de la acción. Recibo de descargo y falta de interés La falta de interés es la inexistencia de condición y ejercicio de la acción en justicia que debe nacer desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado. En ese contexto, para establecer la existencia de interés legitimo basta con probar si jurídicamente prevalece un crédito en favor de la persona que lo alega. En el expediente constan dos documentos de fechas 16/01/2016 y 22/02/2016 cuyo contenido indican lo siguiente: I. Primero: el señor Danilo Bueno, como trabajador independiente Renuncia desde ahora tiempo presente y futuro (además se compromete a no molestar ni a recibir en otro tiempo pasado) a cualquier liquidación en lo concerniente al catamarán pelicano, y cualquier otro trabajo desempeñado, en dicho desempeño en su puesto de trabajo a mantener su palabra de Renunciar a su derecho en general, en el mismo tiempo que le brindo servicio a los Sres. Pascal Amstutz y Oliva Moncarey, de forma independiente, y acepta los hechos planteados por las primeras partes de manera libre y voluntaria" (sic) II. "Por la presente, yo Danilo Bueno, abajo firmante, acepto y declaro, que por el trabajo de seis

semanas en el Catamaran Pelicano, recibiré un total de 2,000US. Ha fecha de hoy he recibido 25,000 RD$ a cuenta de ese importe. Hoy 22 de febrero de 2016 Recibo 45,000 RD$. Acepto que no voy a recibir ningún pago concerniente a pagos pasados",(sic). 26. Constan en el en expediente las declaraciones ofrecidas por el propio recurrente en audiencia de fecha 02/06/2022, en las cuales revela que luego de la firma del acuerdo de la terminación por mutuo consentimiento del contrato de trabajo el día 16/01/2016, el recurrido continuó prestándole servicio de manera independiente. Lo mismo fue confirmado por el testigo Leonardo Green Martínez, propuesto por el recurrente quien declaré en audiencia que conoce al recurrido como una persona que laboré algunas veces con el señor Pascal y que le vio prestando servicio con este hace dos tres años. De las declaraciones expuestas, se infiere que los mismos no constituyen verdaderos recibos de descargos. En atención a ello deben hacerse las siguientes precisiones con relación a los efectos que de la renuncia de sus derechos hacen los trabajadores de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte de Casación: 28. En primer lugar, «el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignaren el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos. 29. Por otro lado, explica el artículo 669 del Código del Trabajo, "queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo favorables al trabajador", lo que es indicativo de que hasta tanto no se produzca esa sentencia que de acuerdo al artículo 96 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código del Trabajo, esta tenga "calidad de la cosa irrevocablemente Juzgada" 30. Conforme a los textos jurisprudencia citada y, con base a la afirmación hecha tanto del propio recurrente, como de los testigos referidos, los documentos que contienen la renuncia de los derechos del trabajador fueron realizados dentro de la esfera del contrato. En consecuencia, sobrevenido tal acuerdo anterior a la terminación del contrato, es evidente que la parte accionante no fue

desinteresada en fecha 16/01/2016 ni 22/02/2016, como erradamente alega el empleador. Ni tampoco puede considerarse avance de pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la promesa del empleador de pagar al trabajador la suma de US$2,000.00 por servicios ofrecidos como contrapartida de servicio prestado y su posterior pago de RD$70,000.00, pues el mismo corresponde más bien a pago por salario. Por lo tanto, las reclamaciones en pago de derechos laborales deben ser obligatoriamente ventiladas en un juicio de fondo" (sic).

11. Sobre la no ponderación de pruebas documentales, específicamente el acto de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo como trabajador independiente, es preciso distinguir que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa*[128], que asimismo, *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[129]*;* del examen de la controversia se ha podido comprobar que los jueces de fondo, contrario a lo señalado por la parte recurrente, sí valoraron el documento cuya ausencia ponderativa se denuncia y de este determinaron que luego de la firma del acuerdo de la terminación por mutuo consentimiento del contrato de trabajo el día 16/01/2016, la parte recurrida continuó prestando servicios, desestimando los incidentes promovidos al efecto, motivo por el cual se rechaza el medio invocado.

12.Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia,que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo al establecer que el contrato de trabajo fue por tiempo indefinido, obviando que este se ejecutaba de manera esporádica consistente en un barco de paseo familiar, de manera que la familia paseaba una vez al mes o una vez cada dos o tres meses, por lo que el trabajador era ocasional. Que la corte *a qua* descartó que los

128 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.
129 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

contratos de trabajo celebrados por las partes fueran para una obra o servicio determinado, por no haber depositado la parte recurrente copia de dicho contrato, sin que de los motivos que contiene la sentencia impugnada se advierta que dicho tribunal examinara las características de las labores realizadas por los demandantes y el hecho de que éstos fueran contratados para la prestación de servicios en una obra determinada, la que normalmente da lugar a la contratación de trabajadores por una duración definida, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Existencia o no del contrato de trabajo 6.Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 7. De la anterior definición, como ha juzgado la jurisprudencia de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación. Desde esta perspectiva, el elemento distintivo y primerísimo de todo contrato de trabajo, conforme a la definición legal contenida en el artículo 1ro. CT antes transcrito, es la subordinación jurídica, pues los otros dos elementos pueden estar presentes en otros tipos de contratos ajenos a la materia laboral. 9. Al respecto, la subordinación jurídica en la esfera laboral no es más que la mera facultad que tiene el empleador de dirigir y dar instrucciones sobre el servicio prestado de acuerdo con sus intereses y objetivos, no los del trabajador; es decir, se deriva de la prestación de un servicio remunerado del trabajador bajo la dependencia y coordinación del empleador y supone la realización de la labor encomendada dentro del ámbito de la organización y dirección de la empresa. 10. Lo anterior significa

que el empleador en ocasión de la existencia de un contrato de trabajo ejerce sobre el trabajador su potestad y voluntad de dirección, instrucción y reglamentación con la finalidad de cumplir con sus deseos, propósitos o aspiraciones empresariales; como, propiamente, revelan los siguientes argumentos de autoridad: "[...] la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como nos expresa la jurisprudencia "dictando normas, instrucciones y ordenes para todo lo concerniente a la ejecución del trabajo [...]"; también, "[...] en lo laboral, la subordinación equivale al estado de limitación de la autonomía del trabajador, sometido a la potestad patronal, por razón de su contrato y en el desempeño de sus servicios, por autoridad que ejerce el empresario en orden al mayor rendimiento de la producción y al mejor beneficio de la empresa [...]". 11. En ese sentido, "el elemento de la subordinación puede ser apreciado de manera soberana por los jueces del fondo", quienes en virtud de su imperium y de conformidad con el principio de la materialización de la verdad declaran si procede la existencia o no del contrato de trabajo. 12 Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, esta instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia. 13. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del artículo 15 CT, que "presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a título particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos. 14. Tal como se desprende de las siguientes pruebas: (a) la propia recurrente a depositado en el expediente un documento de fecha 16/01/2016, cuyo contenido indica lo siguiente: "Primero: El Sr. Danilo Bueno, como trabajador renuncia desde presente y futuro, (además se compromete a no molestar ni recibir en otro

tiempo pasado) a cualquier liquidación en los concerniente al catamarán pelicano, y cualquier otro trabajo desempeñado, en dicho desempeño en su puesto de trabajo a mantener su palabra de Renunciar a sus derecho general, en el mismo tiempo les brindo servicio Sres. Pascal Amstutz y Oliva Moncarey, de forma independiente, y acepta los hechos planteados por la primera parte de manera libre y voluntaria" (sic); y (b) figuran depositados en el expediente las actas de audiencia celebrada por esta Corte el día 02/06/2022, mediante la cual el señor Pascal Amstutz aludiendo al documento citado más arribo confiesa mediante declaraciones de audiencia, que firmó dicho acuerdo por mutuo consentimiento, en razón de que este le preguntaba sobre una liquidación y él le contestaba que no se debía liquidar, quedando en un acuerdo para solucionar dicha disputa. Declarando este además que luego de la firma del mutuo consentimiento en fecha 16/06/16 el recurrido siguió laborando, aunque de forma independiente. Con lo cual se evidencia de manera suficiente en ambos medios de pruebas la existencia de una relación de trabajo personal ya que para materializar la terminación de un contrato de trabajo por mutuo consentimiento, se hace imprescindible la existencia de un contrato de trabajo. En vista de ello debe acogerse la existencia del contrato de trabajo. Modalidad indefinida del contrato de trabajo 15. El contrato existente era por tiempo indefinido. Sin embargo, la parte recurrente ha señalado en sus escritos y declaraciones que el recurrido le prestaba servicios conduciendo un barco de su propiedad, pero que lo hacía de forma ocasional dos o tres veces cada dos o tres meses, ya que prestaba servicio en una fábrica de muebles de bambú que este había creado, lo cual lo libera de responsabilidad. Por lo tanto, el punto que sobre este aspecto hay que decidir es si la presunción impuesta por el articulo 34 CT, primera parte, que señala, "todo contrato de trabajo se reputa por tiempo indefinido", hace de la relación que existía entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 16. De la interpretación del texto más arriba citado se estima, que las afirmaciones emitidas por el recurrente constituyen un reconocimiento a la relación de trabajo entre las partes, al admitir que el recurrido le prestaba algún tipo de servicio, correspondiendo al recurrente demostrar que ese contrato era de naturaleza ocasional, lo que no hizo durante la celebración del juicio. Lo que sumado a las declaraciones testimoniales de los séniores Catalino Encarnación

Encarnación y Leonardo Green Martínez, propuestos por las dos partes, al señalar el primero que el señor Danilo Bueno siempre presté servicio para la parte recurrente como capitán de barco, lo cual conoce porque vive por el lugar y laboré durante cinco años como marinero atando cabos y haciendo limpieza en los barcos del recurrente, que el señor Danilo Bueno conducía tres barcos propiedad del demandante, el Pilícano, el Nómada y el Tortuga, con los cuales viajaba hasta San Lorenzo, con treinta o cuarenta personas a bordo, porque los mismos eran utilizados para hacer excursiones, que laboraba todo el año dependiendo de cómo estuviera el tiempo, lo cual era normal y el segundo: que conoce a la parte recurrida como la persona que laboraba algunas veces en un barco propiedad del señor Pascal, el cual era utilizado como vivienda y para salir con la familia, que tiene entendido que el señor Danilo Polanco Bueno era el capitán del barco y que lo vio hace dos o tres años laborando en el mismo. 17. Los referidos medios de pruebas a juicio de esta Corte merecen ser tomadas en cuenta para la sustanciación del caso, al relacionarse con los hechos de la causa, y de las cuales puede apreciarse que en los hechos, vistas las características del contrato de trabajo, el horario en que el recurrido prestaba servicios dependía básicamente, de la necesidad y los requerimientos del empleador cuando los turistas le requerían alguna excursión o cuando la familia de este optaba por salir de recreo a pasear por el mar. Por lo tanto, el trabajador estaba a su servicio cada vez que este lo requiriera, lo cual creaba un estado de subordinación jurídica de empleador-trabajador entre las dos partes, que obviamente la enmarcaba dentro de un contrato de trabajo por tiempo indefinido conforme a la naturaleza del servicio prestado, importando poco que dicha actividad fuera o no desarrollada de forma permanente o esporádica, ni que tampoco que el trabajador dentro de sus momentos de ocio pudiera dedicarse a otras labores. 18. Aplica, por ende, para el presente caso el denominado "principio objetivo" en las modalidades de los contratos de trabajo, que prescribe que las necesidades permanentes de una empresa, sólo pueden ser cubiertas mediante contratos por tiempo indefinido, quedando relegada la contratación a término fijo para la atención de genuinas necesidades ocasionales o circunstanciales; dicho en otras palabras, solo es dable acudir a la contratación por tiempo determinado en los casos taxativamente establecidos por la ley, que no son más que las

situaciones aludidas por los artículos 29 hasta el 33 del Código de Trabajo. Por tanto, el hecho de que el recurrido estuviera siempre dispuesto al servicio del recurrente cuando este último le requería, denota que los servicios no tenían una limitación especifica en el tiempo, con lo cual, es obvio, se satisfacían necesidades constantes, normales y uniformes; elementos suficientes para establecer la naturaleza permanente y la contratación por tiempo indefinido, como ya se ha juzgado: "ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, que para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en un trabajador para una obra o servicio determinados, la persona que labore en esas circunstancias", también que "la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido no está determinada por la forma de computarse la remuneración del trabajador, sino por el hecho de que este realice labores permanentes, las cuales se caracterizan por satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes, que elaboren ininterrumpidamente y que su contratación se haya hecho por una duración indefinida" (…). Presunciones legales del salario y tiempo 31. En ese contexto, el trabajador externó en su escrito de defensa, que sea confirmada la sentencia recurrida en estos dos aspectos, cuyo dispositivo condena al empleador al pago de un salario de RD$40,000.00 pesos mensuales, un salario promedio diario de RD$1,678.55 en base a una duración de un contrato de trabajo de (21) veintiún años, (3) tres meses y (18) dieciocho días. 32. A fin de demostrar que el contrato de trabajo no permaneció durante el tiempo alegado, el empleador ha depositado en el expediente un contrato de contempla la venta de una embarcación en fecha 15/09/2011, traducida al idioma español por el intérprete Judicial adscrito al tribunal a quo, doctor Regalado Osoria, que revela que el barco Pelicano Catamaran fue vendido a otra persona distinta al actual recurrente, por lo cual el trabajador ya en la fecha indicada no laboraba para el recurrente, siendo este barco su única herramienta de trabajo. 33. Sin embargo, el testigo Catalino Encarnación Encarnación en sus declaraciones de

audiencia ha señalado, que el recurrente poseía tres barcos para excursiones, el Pelicano, el Nómada y el Tortuga, por lo tanto, poco importa que el empleador y propietario de los barcos prescindiera de uno de ellos, pues las labores desarrolladas por el recurrido podían perfectamente realizarse en los dos restantes. 34. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos" (sic).

14. El Código de Trabajo define en su artículo 1° el contrato de trabajo, estableciendo que *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta.*

15.Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[130].

16.En cuanto a sus elementos característicos se establece que se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrecen bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra; la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda y ésta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con lo cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

17. Ha sido criterio jurisprudencial *que para que las labores se consideren ininterrumpidas, no es necesario que los trabajadores laboren todos los días del año, ni en forma consecutiva, sino que éstas se lleven a cabo, siempre que la empresa requiera la prestación de sus*

130 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

servicios personales, pues por la naturaleza de algunas empresas y de determinadas labores, la satisfacción de las necesidades constantes y uniformes de las mismas, no surgen todos los días laborables, no convirtiéndose en un trabajador para una obra o servicio determinados, la persona que labore en esas circunstancias[131].

18. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[132], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

19.En la especie, luego del examen de las pruebas aportadas al debate, testimoniales y documentales, los jueces del fondo establecieron la existencia de un contrato por tiempo indefinido, sin que se advierta falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas aportadas o errónea aplicación del artículos 1, 15y 31 del Código de Trabajo, pues de las declaraciones rendidas por Catalino Encarnación Encarnación y Leonardo Green, quienes testimoniaron, que la parte recurrida prestó servicios como capitán de tres (3) barcos propiedad de la parte recurrente, realizando viajes a San Lorenzo para hacer excursiones y que laborara todo el año dependiendo del tiempo, de lo que perfectamente puede extraerse una continuidad de labores necesarias y permanentes en la empresa, lo que descarta la posibilidad de que trata de un contrato para una obra o servicio determinado como alega la parte recurrente, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente; en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

20. Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar conveniente a la solución del caso, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley ya que estaba en obligación de

131 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.26, 20 de marzo de 2002.
132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Además de incurrir en contradicción con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, carece de fundamento y por tanto desnaturalización de los hechos y el derecho.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[133]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades, tanto en un aspecto de su primer medio como en el tercer medio de casación, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pascal Amstutz contra la sentencia núm. núm.126-2022-SSEN-00071 de fecha

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero de 2013, BJ. 1227.

19 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís,cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2045

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Nicolás y compartes.
Abogados:	Ramón Elías García y José Antonio Pichardo.
Recurrido:	Reinhard Adolf Merker.
Abogado:	Ángel Fidias Santiago.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Nicolás, Ramón Elías, María Emperatriz, Rosa María Asunción, Socorro Altagracia, Ángela Altagracia, José Miguel, Fernando Antonio, Francisco Guillermo, Flor María y Juan Antonio Eodani, de apellidos García García contra la sentencia núm. 202300798 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Elías García y José Antonio Pichardo, actuando como abogados constituidos de José Nicolás, Ramón Elías García García, María Emperatriz García García, Rosa María Asunción García García, Socorro Altagracia García García, Ángela Altagracia García García, José Miguel García, García, Fernando Antonio García García, Francisco Guillermo García García, Flor María García García y Juan Antonio Eodani García García, actuando en calidad de sucesores de Jesús María García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Reinhard Adolf Merker mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel Fidias Santiago.

3. En el presente recurso figuran como parte correcurrida Giuseppe Suraci, Roberto Alcántara Bonilla y Elizabeth Alcántara Mora, que no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Reinhard Adolf Merker contra Giuseppe Suraci, Roberto Alcántara Bonilla y Elizabeth Alcántara Mora, con la intervención voluntaria de Jesús María, José Nicolás, Ramón Elías, María Emperatriz, y Rosa María Asunción, de apellidos García García, sucesores de Jesús María García García, en relación con la parcela núm. 36-B-2-D, DC. núm. 5, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala

del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205220534 de fecha 30 de septiembre de 2022 que declaró nula la demanda en intervención voluntaria de Jesús María García García, por falta de capacidad jurídica, declaró inadmisible la intervención voluntaria de Jesús María, José Nicolás, Ramón Elías, María Emperatriz, Rosa María Asunción, de apellidos García García, por no haber notificado su intervención a la parte codemandada Roberto Alcántara Bonilla y rechazó la demanda en designación de secuestrario judicial.

5. La citada decisión fue recurrida en apelación por Reinhard Adolf Merker, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300798 de fecha 15 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE por las razones expresadas, el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 2023 por el señor Reinhard Adolf Merker, quien tiene como abogado constituido al licenciado Ángel Fidias Santiago sobre la ordenanza No. 205220534 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de La Vega, relativa a la parcela No. 36-B-2-D del distrito catastral No. 5 del municipio y provincia de La Vega, EN CONSECUENCIA. **SEGUNDO:** REVOCA la ordenanza No. 205220534 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de La Vega, relativa a la parcela No. 36-B-2-D del distrito catastral No. 5 del municipio y provincia de La Vega y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, la demanda en referimiento incoada por el señor Reinhard Adolf Merker, en contra del señor Giuseppe Suraci y Roberto Alcántara Bonilla respecto de la parcela No. 36-B-2-D del D. C. No. 5 del municipio y provincia de La Vega, modificando el monto del salario del secuestrario judicial. **CUARTO**: DESIGNA como secuestrario de la parcela No. 36-B-2-D del distrito catastral No. 5 del municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 527,381.37m, al señor Silvestre Peña Santos, dominicano, mayor d edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 047-0086722-1, domiciliado en el paraje Pontón del municipio y provincia

de La Vega, cuya vigencia de su designación será hasta tanto exista sentencia definitiva sobre la litis principal y quien deberá recibir bajo inventario el inmueble que se trata . **QUINTO**: FIJA en la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) mensuales, el monto que de manera mensual recibirá dicho señor por concepto de honorarios. **SEXTO**: CONDENA, a los señores Giuseppe Suraci y Roberto Alcántara Bonilla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y en provecho del licenciado Ángel Fidias Santiago. **SÉPTIMO:** Haciendo constar que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso. **OCTAVO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley y errónea interpretación o aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley no. 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Giuseppe Suraci

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de los indicados correcurridos, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[134].

9. En ese tenor, en el expediente consta depositado el acto núm. 814/2023, de fecha 4 de noviembre de 2023 instrumentado por el

134 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ministerial Rainiery Méndez León, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Espaillat, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Giuseppe Suraci, cuyo examen permitir advertir que se notificó en la "C*alle Duarte, veragua, Próximo a Colmado Fanny, Distrito de Veragua, Ciudad y Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat" (sic)* expresando el ministerial actuante ser el lugar donde tiene domicilio su requerido y que fue entregado a su persona.

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida Giuseppe Suraci no ha realizado las acciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto al defecto de Roberto Alcántara Bonilla

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 3852/2023 de fecha 7 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento al citado correcurrido, cuyo examen permite advertir que se notificó "En la Avenida Principal Cerro Alto, Plaza "Cerro Alto" Modulo 14-B, de la Ciudad y Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago" (sic) lugar en el que, según lo descrito en la ordenanza impugnada, posee su domicilio Roberto Alcántara Bonilla, expresando el ministerial actuante ser el domicilio su requerido y que le fue entregado a Emily Yraldo, quien dijo ser secretaria de su requerido y tener calidad para recibirlo.

12. En razón de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte correcurrida, Roberto Alcántara Bonilla no ha realizado las acciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) E*n cuanto al defecto de Elisabeth Alcántara Mora*

13. En ese tenor, en el expediente reposan los actos núm. 3853/2023 y 867/2023 de fechas 7 y 9 de noviembre de 2023, el primero instrumentado por Franklin E. Gutiérrez Castaño, de generales indicadas y el segundo, por Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, por medio de los cuales la parte recurrente realizó el emplazamiento a la referida parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en las siguientes direcciones: acto 3853/2023: 1) en la" calle 3 no. 14, Residencial Miraflores, de la Ciudad y Municipio de Santiago, Provincia Santiago" (sic) expresando el ministerial actuante ser el domicilio de su requerida (ver nota). "Nota me traslado al domicilio indicado y una vez allí pude comprobar que mi requerida no vive allí, de igual manera me trasladé al domicilio de trabajo de igual forma también me ya no labora allá según me manifestó Roberto Alcántara que ya no labora en la plaza sello acto por lo tanto me acojo al art. 69 inciso 7mo. CPC Dominicano, Alguacil Doy Fe" (sic); 2) a "la avenida 27 de Febrero, Ensanche Román I, en el Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en esta Ciudad y Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago" (sic) indicando el ministerial ser el despacho del Abogado del Estado Departamento Norte, manifestando haber hablado con Florange Collado, quien le expresó ser secretaria, persona con calidad para recibirlo; acto 867/2023: 1) "Al despacho del Procurador General de la Republica Dominicana, en el edifico ubicado en la Avenida Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional…"(sic) declarando que Elisabeth Alcántara Mora no tiene domicilio en la República Dominicana, y una vez allí, habló con Theanny Pérez, quien le manifestó ser empleada, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza. 2) "A la puerta principal de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana…, ubicada en uno de los apartamentos de la Sexta Planta del edificio ubicado en la Avenida Enríquez Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional…" (sic) expresando haber hablado con Lady de León, quien dijo ser empleada.

14. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de*

su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

15. En vista de que los citados actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y las disposiciones descritas en el citado artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación a domicilio desconocido y, hasta el momento la parte correcurrida, Elizabeth Alcántara Mora, no ha realizado las acciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[135].

18. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que: *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.*

135 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[136].

19. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

20. Apunta la parte recurrente en varios aspectos de su primer medio de casación, textualmente lo siguiente:

"A que, en primer grado, los hoy recurrentes en casación, no fueron notificados de la demanda en referimiento, debiendo proceder a intervenir voluntariamente, para demostrar la importancia de la participación de los hoy recurrentes en casación, es preciso resaltar que la decisión de primer grado, declaro inadmisible la intervención voluntaria, por tanto hace referencia a estos en el contenido y dispositivo de dicha ordenanza, lo cual la hace oponible a los mismos, dicha intervención fue notificada a los señores REINHARD A. MERKER, ELISABERTH ALCANTARA MORA y GIUSEPPE SURACI, pero se declaró inadmisible porque no fue notificado el señor ROBERTO ALCANTARA BONILLA, pero a pesar que el LIC. ROBERTO ALCANTARA BONILLA estableció que no fue notificado, en la audiencia de fecha 23 de junio de 2022 solicito el

136 Ídem.

emplazamiento para depositar sus pruebas, realizando el depósito en fecha 04 de julio de 2022 depositando el acto no. 259-2021 de fecha 26 de marzo de 2021 mediante el cual fue notificado de la litis iniciada por el finado JESUS MARIA GARCIA en 2020, y para confirmar asimismo, deposita un acta de audiencia de dicha Litis, por tanto, por medio de esos documentos depositados por el mismo LIC. ROBERTO ALCANTARA BONILLA reconoce la existencia del tercer adquiriente de buena fe y de la Litis, de ahí se desprende que tiene conocimiento y da aquiescencia a los intervinientes voluntarios, al reconocer que existe un tercero adquirente de buena fe, que es el señor JESUS MARIA GARCIA GARCIA, actuando sus continuadores jurídicos en su representación, además que el mismo no se opuso a las conclusiones de los intervinientes voluntarios, porque reconoce sus derechos, reiterando así aquiescencia, a pesar de ello, la juez de primer grado al declarar inadmisibles a los intervinientes voluntarios, vulnero con esta acción el derecho de defensa de los mismos; A que, en segundo grado, ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte al conocerse el Recurso de Apelación interpuesto por el señor REINHARD MERKER, en audiencia de fecha 14 de agosto de 2023 y como queda plasmado en la página 5 de la sentencia recurrida en casación, el tribunal rechazó la oportunidad de defenderse de los intervinientes voluntarios continuadores jurídicos del finado JESUS MARIA GARCIA (hoy recurrentes en casación) negando la oportunidad de presentar sus medios de defensa alegando que la ordenanza les había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, vulnerando su derecho de defensa, pues hizo caso omiso a que los hoy recurrentes en casación NO fueron notificados en ningún momento sobre la ordenanza que se recurrió en apelación y que la cuales es oponible, puesto que, la juez de primer grado hizo referencia a los mismos en el cuerpo y dispositivo de la ordenanza (en su ordinal segundo), y el señor REINHARD MERKER al momento de recurrir en apelación incumplió con el ORDINAL SEXTO de dicha ordenanza que textualmente establece lo siguiente: "ORDENA: la notificación de la presente ordenanza a todas las partes involucradas en el presente proceso, lo cual deberá hacerse con un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria". De igual forma NO notificó su recurso de apelación a todas las partes involucradas y afectadas en el proceso como los constituyen los recurrentes en casación, violándose ante este segundo grado el debido

proceso y vulnerando el derecho de defensa contemplado en nuestra Constitución en su artículo 69" (sic).

21. Del examen de los referidos agravios se comprueba que la parte hoy recurrente se ha limitado a enunciar agravios contra la sentencia de primer grado, no así contra la ordenanza ahora impugnada marcada con el núm. 202300798 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, objeto del recurso de casación nos ocupa, así como también, alegar violaciones relativas a la notificación de la ordenanza de primer grado, cuestiones de hecho que son oponibles a la parte ahora recurrida y no al tribunal *a quo*.

22. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido respecto a la fundamentación de los medios de casación, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra[137]; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción del recurso de apelación.

23. En atención a lo expuesto esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciado por violación al artículo artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que se declara inadmisible los aspectos del medio examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

24. Para apuntalar los aspectos ponderables de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la ordenanza impugnada vulnera su derecho de defensa contemplado en la Constitución dominicana, al rechazarle la solicitud de reapertura de debates formulada por la exponente, sin valorar las pruebas que justificaban su solicitud, lo que le impidió defenderse y presentar los documentos que apoyaban su intervención en segundo grado; que el tribunal *a quo* no valoró que la actual exponente recurrió en apelación la sentencia de primer grado, previo a que se dictara la sentencia ahora impugnada, así como también no estableció en su decisión por cuál acto o fecha el plazo para recurrir en apelación había iniciado, y en sustento a ese vicio

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1484, 15 de diciembre de 2023, BJ. Inédito.

depositó en esta Tercera Sala una copia de la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 205220534 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por el juez titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, depositada en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega.

25. El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora correcurrida, Reinhard A. Merker, fueron celebradas dos audiencias en el tribunal *a quo:* la audiencia de presentación de pruebas de fecha 14 de agosto de 2023, compareciendo Reinhard A. Merker, en calidad de parte recurrente, Roberto Alcántara, como parte recurrida, y la parte hoy recurrente en casación José Nicolás, Ramón Elías, María Emperatriz, Rosa María Asunción, Socorro Altagracia, Ángela Altagracia, José Miguel, Fernando Antonio, Francisco Guillermo, Flor María y Juan Antonio Eodani, de apellidos García García, continuadores jurídicos del finado Jesús María García García, en calidad de intervinientes voluntarios, fecha en la cual el tribunal *a quo* mediante sentencia *in voce* les indicó a los citados intervinientes, hoy parte recurrente en casación, lo siguiente: "…que al no haber apelado la sentencia que le declaró inadmisible sus pretensiones, la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada para ellos, de manera quedaba excluido del proceso…" (sic) y declaró cerrada la fase de producción de pruebas; que en fecha 1 de septiembre de 2023, le fue solicitada al tribunal la reapertura de los debates, solicitud que fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, exponiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En ese orden se ha determinado que, los señores José Nicolás García García, Ramón Elías García García, María Emperatriz García García, Rosa María Asunción García García, Socorro Altagracia García García, Ángela Altagracia García García, José Miguel García García, Fernando Antonio García García, Francisco Guillermo García García, Flor María García García y Juan Antonio Eodani García García, quienes aluden ser continuadores jurídicos del señor Jesús María García García ejercieron intervención voluntaria por ante el tribunal de primer grado conforme actos Nos. 1044/2022; 1045/2022 y 1046/2022 de fecha 2 de agosto de 2022 todos instrumentados por el ministerial Narciso

Antonio Fernández, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala II y; posteriormente, en fecha 15 de agosto de 2022 mediante acto No. 887/2022 instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heinsein Marmolejos, ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa y, por los actos Nos. 1140/2022; 1141/2022; 1142/2022 ; 11432/2022, 1144/2022 todos instrumentados por el ministerial Narciso Antonio Fernández, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala II; 11.- Dicha intervención voluntaria fue declarada inadmisible mediante la ordenanza recurrida porque se estableció que la misma no fue notificada al señor Roberto Alcántara Bonilla quien ostentaba la calidad de codemandado; 12.- En este punto debemos recordar que de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la apelación es la acción mediante el cual se impugna una decisión dictada por un tribunal de Jurisdicción Original, evidentemente que la finalidad de este recurso es la modificación o revocación de lo decidido en la sentencia aludida. Que visto lo anterior, ha sido un hecho no contestado que los solicitantes no recurrieron en apelación la ordenanza por la que se les declararon inadmisibles sus pretensiones, por tanto, respecto a ellos la ordenanza se hizo firme por haber adquirido la cosa juzgada; 13.- Así es como en la audiencia de fecha 14 de agosto de 2023, las partes solicitantes en reapertura de debates se hicieron representar por el licenciado Ramón Elías García, a quien se le comunicó que la sentencia de primer grado se hizo definitiva respecto a sus pretensiones por tanto, el tribunal hizo constar que esta parte fue excluida del proceso, así las cosas y en vista de que la posibilidad de que los solicitantes en reapertura promuevan pretensiones en este grado de alzada les ha quedado vedada; esto aunado al hecho de que la reapertura de debates, solo puede ser promovida por aquellos que han participado de los debates del asunto para mantener la consonancia con la finalidad de la figura, es decir, que ante el descubrimiento de hechos o documentos nuevos que no fueron debatidos en las discusiones de fondo, todas las partes instanciadas tengan la oportunidad de conocer de los mismos y fijar posición, respetando así el derecho de defensa y la lealtad procesal que deben primar en los procesos; 14.- Por esas razones, es que este Tribunal procede a rechazar la solicitud de reapertura de debates depositada en fecha 08 de septiembre de 2023 por los señores José Nicolás García García, Ramón Elías García García,

María Emperatriz García García, Rosa María Asunción García García, Socorro Altagracia García García, Ángela Altagracia García García, José Miguel García García, Fernando Antonio García García, Francisco Guillermo García García, Flor María García García y Juan Antonio Eodani García García, quienes aluden ser continuadores jurídicos del señor Jesús María García García" (sic).

26. En cuanto a la reapertura de debates, esta Tercera Sala ha constatado que su rechazo estuvo motivado en que como la sentencia de primer grado se hizo definitiva para ellos y fueron excluidos del proceso, la posibilidad de reabrir los debates a fin de promover pretensiones en la alzada le estaba vedada.

27. En ese contexto, se precisa indicar *que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que no cumple con lo establecido en la ley para su admisión, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita, ni tampoco un motivo que pueda dar lugar a casación*[138]; por ser los jueces de fondo soberanos al estatuir si la medida de reabrir los debates resulta pertinente y si puede ejercer un impacto de trascendencia en cuanto a la variación de la contestación puesta a su cargo; que en ese sentido, al decidir como lo hizo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ponderó adecuadamente la solicitud, sin incurrir en el vicio alegado, por lo que el agravio debe ser desestimado.

28. En cuanto al alegato de falta de ponderación del recurso de apelación y de los plazos para su interposición, depositado en fecha 31 de agosto de 2023, el cual acredita a esta Tercera Sala, es preciso indicar, que el estudio de la decisión impugnada revela que si bien el tribunal *a quo* no da constancia del depósito del referido recurso de apelación ni de los plazos para su interposición como alega, no menos verdad es que no estaba obligado hacerlo, en razón de que fue depositado con posterioridad al 14 de agosto de 2023, fecha esta en que fue excluido del proceso, por lo que, como expresamos anteriormente, cualquier

138 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00761, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321

pretensión o solicitud le estaba vedada; así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado.

29. Apunta la parte recurrente en un su segundo medio de casación, textualmente, lo siguiente:

"ATENDIDO: A que, el señor REINHARD MERKER había procurado la designación de un secuestrario judicial alegando que al momento de enviar trabajadores para limpiar su porción se les impide el paso, lo cual es ilógico, porque es un terreno con libre acceso a cada una de las porciones que conforman la parcela, sólo está dividido por cercas de alambre, y cada copropietario tiene un acceso por la calle principal, por lo que resulta innecesaria la designación de un secuestrario por esos fines, demostrando que verdaderamente existe una subdivisión de hecho, que cada copropietario está ubicado y goza libremente de su porción de la parcela desde que se adquirió en 2010, y de parte del finado JESUS MARIA GARCIA GARCIA desde 2012 cuando compró conforme al acto de venta que reiteramos tiene fecha cierta, esto queda evidenciado en la misma demanda en referimiento, donde REINHARD MERKER demuestra que este ocupa la parte que le corresponde, que está consciente de la porción que ha ocupado hace 13 años, siendo esto una subdivisión física, resultando ilógico que después que adquirieron la parcela, y luego de más de una década de su adquisición, ahora alegue que no tiene la ocupación de su porción, cuando ellos la han usufructuado. ATENDIDO: A que, los artículos 50 y 51 de la Ley no. 108-05 sobre Registro Inmobiliario contemplan…ATENDIDO: A que, el tribunal de segundo mediante la sentencia recurrida acogió la demanda en referimiento ordenando la designación de un secuestrario judicial, interpretando y aplicando erróneamente los artículos 50 y 51 de la Ley no. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, puesto que no se pudo demostrar ninguna de las condiciones que se establecen para adoptar la medida de designar un secuestrario, ya que sólo se alegó, sin pruebas, el impedimento de paso a sus trabajadores, pero reiteramos que cada copropietario tiene acceso individual a su porción dentro de la parcela por la calle principal según se muestra en el plano general y los planos individuales depositados. ATENDIDO: A que, no se evidencia la urgencia de a designación de un secuestrario judicial, ya que cada copropietario ha mantenido la posesión y ocupación de su porción desde el 2010… ATENDIDO: ATENDIDO: A que, no fue definida la utilidad de

la medida adoptada, pues el inmueble en cuestión es un terreno vacío, sin cultivar, repleto de hierbas, y no amerita designar un secuestrario judicial cuando claramente no hay nada que cuidar o guardar y es criterio de esta Tercera Sala…ATENDIDO: A que, no basta la existencia de una Litis para adoptar la medida de designación de secuestrario judicial…ATE ENDIDO:A que, se pretende designar un secuestrario por la simple existencia de una Litis, pero es criterio de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: "Esta designación debe ser autorizada por el juez de los referimientos cuando se le demuestre, además de la existencia de una Litis que involucra el inmueble, cuyo secuestro se solicita, también se le pruebe la existencia de una urgencia motivada en situaciones tales como: despilfarro y abuso de la cosa litigiosa, lo que para el caso hace necesaria dicha medida, dado el peligro que amenaza los eventuales derechos que pudieren corresponderle al demandante". Cas. 5 de febrero del año 1972, b.j. no. 723, D. 332; En este caso en particular NO hay urgencia, NO estamos frente a ningún despilfarro ni muchos menos abusos de la cosa litigiosa, porque cada copropietario ha poseído su porción libremente y sin afectar a los demás, por tanto, debe ser revocada en todas sus partes la sentencia recurrida, por basar su decisión prejuzgando el fondo y no en las condiciones que prevé el la Ley 108-05 para las medidas en referimiento" (Sic).

30. El examen de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* pone en evidencia, que los referidos agravios no fueron expuestos ni fueron objeto de cuestionamiento por la actual parte recurrente en el tribunal *a quo,* en razón de su exclusión del proceso.

31. Es ese tenor, es jurisprudencia constante que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*[139]*.* Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo los aspectos del medio en cuestión, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resultan inadmisibles en casación.

139 SCJ, Sala Reunidas, sent. 6, 10 de abril de 2013, BJ. 1229

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Nicolás, Ramón Elías, María Emperatriz, Rosa María Asunción, Socorro Altagracia, Ángela Altagracia, José Miguel, Fernando Antonio, Francisco Guillermo, Flor María y Juan Antonio Eodani, de apellidos García García contra la ordenanza núm. 202300798 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Ángel Fidias Santiago, abogado de la parte correcurrida Reinhard Adolf Merker, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2046

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Enmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia Rosario Vargas Ureña de Almonte.
Abogado:	Pedro César Polanco Peralta.
Recurrido:	Gilberto Puello Vásquez y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia Rosario Vargas Ureña de Almonte contra la sentencia núm. 202201190 de fecha 24 de noviembre de 2022

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro César Polanco Peralta actuando como abogado constituido de Enmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia Rosario Vargas Ureña de Almonte.

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida Gilberto Puello Vásquez, Percio Rafael Veras, José Cruz, Yunior Nicolas López García y María Rodríguez, la cual no ha producido memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde practicados a requerimiento de José Epifanio Puello en relación con la parcela núm. 233, DC. núm. 6, municipio y provincia Santiago, parcelas resultantes núms. 311575483226 y 311575485232, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20210262 de fecha 9 de junio de 2021, que rechazó los trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte cancelar las designaciones catastrales posicionales denominadas parcelas núms. 31157548323226 y 311575485232.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Enmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia Rosario Vargas Ureña de Almonte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201190 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por el licenciado Pedro César Polanco Peralta, en representación de los señores ENMANUEL DE JESÚS ALMONTE RIVERA y VIRGINIA ROSARIO VARGAS UREÑA DE ALMONTE, en contra de la sentencia núm. 20210262, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 9 de junio del 2021; EN CONSECUENCIA, CONFIRMA, en todas sus parte la sentencia recurrida. **SEGUNDO**:

ORDENA, comunicarla presente sentencia a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago y a las partes interesadas para su conocimiento y fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio**: Errónea interpretación del poder de fecha 16 de mayo del 1986, legalizado por el notario público Richard A. Hernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago y por consiguiente del contrato de compraventa intervenido entre los señores Gilberto Puello Vásquez, (vendedor) representado por el señor José Epifanio Vásquez, en provecho de los recurrentes señores Emmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia del Rosario Vargas Ureña de fecha 5 de mayo del año 2008, legalizado por la notario, licenciada Olga M. González García, lo que conduce a la falta de base legal de la sentencia atacada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Gilberto Puello Vásquez, Percio Rafael Veras, José Cruz, Yunior Nicolas López García y María Rodríguez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 797/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Roberto Alexander Estrella Raposo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas en las siguientes direcciones: 1. Gilberto Puello Vásquez, en la calle avenida Circunvalación núm. 25, municipio y provincia Santiago,

expresando que fue entregado a Regino Puello en su calidad de hijo y continuador jurídico; 2. Percio Rafael Veras, en la Calle "10", La Unión II, casa núm. 2, municipio y provincia Santiago, indicando el ministerial que fue entregado a Juan Cruz, persona que manifestó ser empleado; 3. José Cruz, en la Calle "9", La Unión II, casa núm. 2, municipio y provincia Santiago, indicando que fue entregado a Luz Ovalle, persona que manifestó ser secretaria; 4. Yunior Nicolás López, en la Calle "9", La Unión II, casa núm. 9, municipio y provincia Santiago, señalando que fue entregado a Luis García, persona que manifestó ser primo; 5. María Rodríguez, en la Calle "10", La Unión II, casa núm. 45, municipio y provincia Santiago, expresando el ministerial que fue entregado a Aris Peña Rodríguez, persona que declaró ser hijo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Apunta la parte recurrente en su primer medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de las pruebas, motivos contradictorios y falta de base legal, dado que contrario a lo establecido por él, el acto de venta de fecha 5 de mayo de 2008 intervenido entre ellos como compradores y el fenecido Gilberto Puello Vásquez, en calidad de vendedor, representado por su apoderado especial José Epifanio Puello Sánchez, notarizado por la Lcda. Olga M. González García, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, como el poder especial de representación dado por el vendedor a José Epifanio Puello Sánchez en fecha 16 de mayo de 1986 fueron realizados estando con vida tanto el poderdante como el apoderado, dado que el primero falleció el 11 de julio de 2016 y el segundo en fecha 19 de septiembre de 2019, por tanto el contrato de venta resulta válido y ellos cumplieron con los requisitos de pago de sus derechos impositivo ante la autoridad competente, así como con la parte técnica.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la

Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada para conocer la aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 233, DC. núm. 6, municipio y provincia de Santiago, parcelas resultantes núms. 311575483226 y 311575485232, a requerimiento de Enmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia Rosario Vargas Ureña de Almonte; b) que los referidos solicitantes sustentaron su solicitud de deslinde y derecho registral en virtud del acto de venta de fecha 5 de mayo de 2008, intervenido entre ellos como compradores y Gilberto Puello Vásquez, en calidad de vendedor, representado por su apoderado especial José Epifanio Puello Sánchez, notarizado por la Lcda. Olga M. González García, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, aprobación judicial que fue rechazada mediante sentencia 20210262 de fecha 9 de junio de 2021; c) que, no conforme con esta, Enmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia Rosario Vargas Ureña de Almonte recurrieron en apelación, acción que fue rechazada por el tribunal *a quo,* confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Del análisis de los documentos depositados en el expediente, y que constan en otra parte de esta sentencia, se establecen los siguientes hechos: a) Que la solicitud de autorización para trabajos de deslinde presentado por la agrimensora Dismerys Alexandra Morel Casto, CODIA No. 30214, fue hecha a petición de los señores Emmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia del Rosario Vargas Ureña de Almonte; b) Que en fecha 03 de mes de marzo del 2020,la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, aprobó los trabajos de mensuras para Deslinde en este inmueble, dando como resultado las parcelas Nos, las parcela números 31157483226 y 311575485232, del municipio y provincia de Santiago, con superficies 366.21 y 214.15 metros cuadrados; c) Que mediante oficio de fecha 04 del mes de agosto del 2020, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, le remitió el expediente de este inmueble al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a los fines de que se inicie la etapa judicial del Saneamiento; emitiendo el Juez a quo la sentencia ahora recurrida; d) Mediante Actos de Ventas de fecha 5 de mayo del año 2008, con firmas legalizadas por la Licenciada Olga M.

González García, Notario Público para el Municipio de Santiago, el señor Gilberto Puello Vásquez, representado por el señor José Epifanio Puello Sánchez vende a favor de los señores Emmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia del Rosario Vargas Ureña de Almonte dos porciones de terreno que miden 215.00 y 377.00 metros cuadrados; 9.- En el presente caso, debemos señalar, que los señores Emmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia del Rosario Vargas, fundamentan sus pretensiones en los actos de ventas descritos. 10.- En tal sentido, una vez analizados los actos de ventas suscritos entre, de una parte, el señor Gilberto Puello Vásquez, representado por el señor José Epifanio Puello Sánchez (vendedor); y de la otra parte, los señores Emmanuel de Jesús Almonte Rivera y Virginia del Rosario Vargas Ureña de Almonte (compradores), de fecha 05/05/2008, con firmas legalizadas por la licenciada Olga M. González García, Notario Público para el municipio de Santiago, con sus impuestos pagados, hemos podido verificar que en los mismos el vendedor se encuentra representado. 11.- Con relación al punto anterior es necesario establecer que reposa en el expediente el Extracto del Acta de Defunción correspondiente al finado Gilberto Puello Vásquez, quien figura como vendedor en los actos de ventas cuya ejecución se persigue, siendo el caso que el referido finado vendió dentro de la parcela que nos ocupa, representado por el señor José Epifanio Puello Sánchez, mediante poder especial de fecha 16 del mes de mayo del año 1986, con firmas legalizadas por el licenciado Richard A. Fernández, Notario Público para el Municipio de Santiago. 12.- En este mismo orden debemos decir que con la muerte del poderdante, quedo extinguido el poder otorgado al señor Epifanio Puello Sánchez, por lo que este tribunal entiende que los referidos actos carecen de validez, por tanto, por este tribunal procede a Rechazar el Recurso de que se trata y confirmar la sentencia de primer grado" (sic).

13. Lo anterior pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que el acto de venta en que los recurrentes apoyaban sus pretensiones carecía de validez, debido a que el poder de representación dado por el propietario del inmueble, Gilberto Puello Vásquez a su hijo José Epifanio Puello Sánchez, para suscribir el contrato de fecha 5 de mayo de 2008, a su nombre y vender el inmueble en litis a la parte ahora

recurrente, se encontraba extinguido, por haber fallecido el poderdante, sin exponer más motivos al respecto.

14. En ese tenor, el estudio de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que el tribunal *a quo* no se detuvo a evaluar y resolver en toda su magnitud y alcance, los hechos y el objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderado, para dar respuesta tanto a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado como las suscitadas en grado de apelación, a fin de sustituir la decisión apelada por otra, lo que tuvo oportunidad de hacer; que al no hacerlo emitió una decisión como si se trata de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y no conforme con el efecto devolutivo que produce su apoderamiento con el recurso de apelación en contra de una decisión dictada en primer grado, lo cual no permite a esta Tercera Sala verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15. Resulta necesario exponer, que por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; ha sido juzgado que *el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma, por la vía recursiva de que se trate*[140]; por igual ha sido juzgado que constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[141]*;* esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 881, 6 de diciembre de 2017, BJ. Inédito.
141 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100.

16. En esas atenciones, la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, que vincula a todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles son las valoraciones y sustentos jurídicos que les han permitido establecer por qué la sentencia impugnada ante la alzada es correcta y se encuentra sustentada en derecho.

17. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional[142]; que en ese tenor y bajo las situaciones advertidas, procede casar de oficio y bajo los méritos descritos la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los medios de casación invocados por la parte recurrente por los motivos anteriormente señalados

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, C*uando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento. *VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202201190 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo fue antes copiado y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2047

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Humberto del Rosario.
Abogado:	Héctor Rubén Uribe Guerrero.
Recurrido:	Gary Montt Butler Martínez.
Abogados:	Orlando Sánchez Castillo y Álvaro Sánchez Modesto.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Humberto del Rosario contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00478 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, actuando como abogado constituido de Freddy Humberto del Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gary Montt Butler Martínez, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Orlando Sánchez Castillo y Álvaro Sánchez Modesto.

II. Antecedentes

3. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: a) desalojo, en relación con las parcelas núms. 308394975024 y 1308394967756, ubicadas los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, incoada por Gary Montt Butler Martínez contra Freddy Humberto del Rosario; y b) nulidad de trabajos de deslinde, cancelación de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, incoada por Freddy Humberto del Rosario contra Gary Montt Martínez, con la intervención voluntaria de Juan Alejandro, Félix, Víctor y Antonio, de apellidos de la Rosa Fernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992020000095 de fecha 10 de julio de 2020, que declaró inadmisible la intervención voluntaria por falta de pretensiones; declaró inadmisible por falta de interés la litis en nulidad de trabajos de deslinde incoada por Freddy Humberto del Rosario, en relación a la parcela núm. 308394975024; rechazó la referida nulidad en cuanto a la parcela núm. 308394967756,; acogió la demanda en desalojo y ordenó el desalojo de Freddy Humberto del Rosario.

4. La indicada decisión fue recurrida en apelación por Freddy Humberto del Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00478 de fecha

25 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2020, por el señor Freddy Humberto Del Rosario, por conducto de su abogado apoderado, el Dr., Héctor Rubén Uribe Guerrero, contra la sentencia núm. 02992020000095 dictada en fecha 10 de julio de 2020,porel Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, a propósito de las demandas en solicitud de desalojo y nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, promovidas por las partes y que fueran decididas de forma fusionadas; ambas en relación a los inmuebles descritos, por haber sido realizado de conformidad con cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia**. SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 02992020000095, dictada en fecha 10 de julio de 2020 por el Tribunal de jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos expuestos**. TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, señor Freddy Humberto del Rosario Díaz, al pago de las. costas causadas en favor de la Lcda. Keyla González Ortíz, representante de la parte recurrida, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas presentadas mediante inventario. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos de San Cristóbal, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fallo extra petita y parcialidad. Violación articulo 48 ley 834. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**. Violación constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Gary Montt Butler Martínez solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber omitido emplazar a Juan Alejandro, Félix, Víctor y Antonio, de apellidos de la Rosa Fernández, partes en el proceso desde primer grado y puestos en causa ante el tribunal *a quo,* a quienes la sentencia en casación le es oponible y les perjudica.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *…el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

10. Respecto de lo alegado, es apropiado ponderar el acto núm. 962/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

11. Al examinar el referido emplazamiento, así como el memorial de casación, se verifica que fue dirigido exclusivamente contra Gary Montt Butler Martínez, cuando en primer y segundo grado figuraban Juan Alejandro, Félix, Víctor y Antonio, de apellidos de la Rosa Fernández, en calidad de intervinientes voluntarios. Es preciso destacar que, para pronunciar la inadmisibilidad por indivisibilidad de objeto es necesario, no solamente que exista pluralidad de partes, sino también confirmar que el vínculo de interés entre ellas sea indivisible[143].

143 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

12. Respecto de lo alegado, es apropiado indicar que sobre la falta de emplazamiento de todas las partes envueltas en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Tercera Sala lo siguiente: *La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*[144].

13. Sobre la indivisibilidad, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente*: …la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[145].

14. El examen de los documentos depositados en ocasión del recurso que nos ocupa, pone de relieve que la litis de la que estaba apoderada el tribunal de primer grado fue incoada por Freddy Humberto del Rosario contra Gary Montt Butler Martínez, quien a su vez demandó en desalojo a la actual parte recurrente, con la intervención voluntaria de Juan Alejandro, Félix, Víctor y Antonio, de apellidos de la Rosa Fernández, litis que estaba dirigida a declarar irregular los deslinde realizados a requerimiento de la parte ahora recurrida Gary Montt Butler Martínez, así como la cancelación de los certificados de título emitidos en ocasión de los trabajos de deslinde, decidiendo el tribunal apoderado declarar la inadmisibilidad de la intervención, rechazar la litis original y acoger la demanda en desalojo; decisión que fue recurrida en apelación por la

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00282, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.
145 SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

parte ahora recurrente, Freddy Humberto del Rosario, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a favor de Gary Montt Butler Martínez, parte recurrida en apelación y único que se vislumbra como parte recurrida y beneficiaria de la sentencia impugnada; por lo que esta Tercera Sala no puede confirmar la existencia de un interés común entre la parte interviniente ni que la referida decisión beneficiara también a la parte que alega la parte recurrida no fue emplazada en ocasión de este recurso.

15. En esas atenciones, ante la inexistencia del objeto indivisible que ameritara el emplazamiento de las demás partes, la parte recurrente solo estaba obligada a emplazar a quien participó ante el tribual *a quo*, en la especie, la parte ahora recurrida, Gary Montt Butler Martínez, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[146].

146 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

18. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[147].

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a fallo *extra petita* y parcialidad, desnaturalización de los hechos de la causa y violación constitucional, aspectos que corresponden a situaciones relativas a infracciones procesales, es decir, sobre un interés presunto, por lo que no se requiere examinar presupuesto de admisibilidad previa, y que deben ser analizadas por ser, como indicamos, un interés casacional resultante de las reglas procesales que están a cargo de los jueces.

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado al confirmar la sentencia de primer grado, sustentando en que él no presento pruebas tendentes a establecer que tiene la titularidad sobre la parcela núm. 318-E que resultó afectada por superposición y que la ocupa de manera legítima y justificada, no obstante reconocer la superposición de la parcela núm. 308394975024, DC. núm. 8, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal en la parcela núm. 318-E, DC. E, y que los derechos sobre la base de los cuales se realizó el deslinde de la parcela núm.

147 Ídem.

308394975024, en su constancia anotada no ubica los derechos donde se realizaron dichos trabajos de deslinde cuya irregularidad él invoca, parcela que se encuentra ocupando a justo título por compra realizada a Pegatop Cementing; que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de fallo *ultra petita*, al confirmar la inadmisibilidad declarada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por falta de interés, sin que la parte demandada en primer grado haya solicitado la inadmisibilidad de la litis incoada por él, lo que resulta violatorio al artículo 48 de la Ley núm. 834-78, supletorio en materia inmobiliaria, y al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las conclusiones de las partes atan al juez y no puede ampliarlas, reducirlas, ni modificarlas.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal fue apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, en relación con las parcelas núms. 308394975024 y 308394967756, ubicadas en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, incoada por Gary Montt Butler Martínez, contra Freddy Humberto del Rosario, quien a su vez demandó en nulidad de trabajos de deslinde contra Gary Montt Butler Martínez con la intervención voluntaria de Juan Alejandro, Félix, Víctor y Antonio, de apellidos De La Rosa Fernández; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 02992020000095 de fecha 10 de julio de 2020, que declaró inadmisible la referida intervención voluntaria por falta de pretensiones; declaró inadmisible por falta de interés, la demanda en nulidad de trabajos de deslinde incoada por Freddy Humberto del Rosario, en relación con la parcela núm. 308394975024; rechazó la referida nulidad en cuanto a la parcela núm. 1808394967756; acogió la demanda en desalojo incoada por Gary Montt Butler Martínez, y ordenó el desalojo de Freddy Humberto del Rosario; c) que, no conforme con la sentencia de primer grado, Freddy Humberto del Rosario recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que fue rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"9. Ciertamente tal y como consideró la juzgadora en el tribunal *a quo,* el solicitante en primer grado, hoy recurrido, demostró mediante los documentos aportados, que la ocupación de las parcelas que ostenta el hoy recurrente deviene en un hecho ilegal ya que se trata de inmuebles cuya propiedad le corresponden legítimamente; considerando, en consecuencia, fue realizado un correcto ejercicio de valoración de los hechos, las pruebas y aplicación de los textos legales en sustento de su decisión y, en tal sentido, es criterio de esta alzada procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 10. En sustento de dicha consideración y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, verificamos el elenco de pruebas aportado, tanto ante la sede inicial, como ante esta instancia, y adicionado otros motivos no plasmados por el tribunal *a quo* pero que robustecen nuestra posición, hemos observado que el recurrido, señor Gary Montt Butler Martínez es propietario de los inmuebles descritos como parcela 308394967756, con una superficie de 2,001.11 m2, matrícula núm. 3000250234, y parcela 308394975024, con una superficie de 1,200.33 m2, matrícula núm. 3000314172, ubicadas en Bajos de Haina, Cristóbal, según los certificados de título y certificaciones del estado jurídico emitidos y el Registro de Títulos de San Cristóbal. 11. Como hemos señalado, el tribunal *a quo* declaró inadmisibles las pretensiones del hoy recurrente Freddy Humberto Del Rosario Díaz, con relación a la parcela 308394975024, y por falta de interés; toda vez que conforme los documentos aportados, específicamente la sentencia núm. 02992017000923, emitida en fecha 27 de noviembre del 2017, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, que aprobó los trabajos de deslinde donde resultó dicha parcela, se verifica que ésta tuvo su origen en la parcela núm. 318-E, dentro del distrito catastral 8 del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, lugar donde él hoy recurrente no demostró poseer derechos registrados ni con vocación de registro, lo que deviene en una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma que nos rige en atención a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, que define los medios de inadmisión como…"(sic).

23. También sostuvo el tribunal *a quo,* lo siguiente:

"12. Con respecto a la parcela 308394967756, con una superficie matricula: núm. 3000250234, el tribunal *a quo* rechazó la solicitud primigenia que procuraba la nulidad la nulidad del deslinde que le dio origen y la cancelación del certificado de título que la ampara, dado que, a diferencia de lo alegado por el hoy recurrente, señor Freddy Humberto del Rosario, verificamos que el señor Gary Montt Butler adquirió legalmente los derechos que ostenta de sus legítimos propietarios y que los trabajos de deslinde que dieron origen a dicha resultante fueron realizados conforme a la norma que rige esta materia, tal y como se esgrime de la glosa, y de manera especial del Informe de inspección litigiosa núm. "660201900024, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 23 de abril de 2019, donde se informa lo siguiente: (...) en relación a la posicional No. 308394967756, con un área aprobada de 2,001.11 m2, en fecha 04 de noviembre del 2016, esta se corresponde con la realidad del terreno y es el resultado del deslinde practicado dentro de la parcela No. 318-A-1, del Distrito Catastral 8, del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, pudimos verificar que el Sr. Freddy Humberto del Rosario construyó una pared de block en la parte norte ocupando una área de 850.07 m2 dentro de la parcela posicional No, 308394967756. En relación a la parcela posicional No. 308394975024, se verifica en campo que ésta afecta la parcela No. 318-E, dentro de Distrito Catastral 8 del municipio Bajos de Haina provincia San Cristóbal, con una área de 427,51 m2, pudimos verificar que el Sr. Freddy Humberto Del Rosario Díaz ocupa la totalidad de este parcela posicional No. 308394975024, es preciso destacar que haciendo el estudio de los derechos en base a los cuales se realizó el deslinde de esta parcela posicional No. 308394975024, es preciso destacar que haciendo el estudio de los derechos en base a los cuales se realizó el deslinde de este parcela, en su constancia" expresa que la colindancia al este es la carretera de los desamparados y en este sentido la constancia ubica los derechos en otra ubicación no donde se ejecutaron los trabajos. El Sr, Freddy Humberto del Rosario Díaz ocupa un área global de 9,275,90 m2, dentro de las siguientes parcelas No. 318, un área de 6,233.70, parcela No. 318-A un área de 1,052.15 m2, en la posicional No, 308394967756 un área de 850.07 m2, en la parcela No. : 328 un área de 62.54 m2 y en la parcela No. 1,077.46m2."13. De lo anterior se desprende que los trabajos de deslinde que dieron

origen a la parcela posicional núm. 30389467756, fueron' realizados de manera correcta, siendo necesario destacar lo advertido por el departamento técnico de que dentro de la misma, el recurrente, Sr. Freddy Humberto Del Rosario Díaz, edificó una pared en franca violación al derecho de propiedad del recurrido, hecho que también fue constatado por la jueza *a quo* mediante un descenso al lugar realizado en fecha 25 de marzo del 2019, cuyás incidencias fueron plasmadas en el acta levanta al efecto, hecho ilegal que dio origen a la litis primigenia en solicitud de desalojo, una vez que el propietario, Gary Montt Butler, se percató de esa situación y le advirtió al señor Del Rosario Díaz, que no continuara con la construcción de dicha pared, mediante al acto núm. 240/2018Bis, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de marzo del 2018. 14. En adición a ello en dicho informe se declara que el señor Freddy Humberto Del Rosario Díaz ocupa la totalidad de la parcela posicional núm. 308394975024, lo que también deviene en una operación ilegal dado los motivos anteriores y especialmente que se trata de una propiedad registrada en favor del señor Gary Montt, hecho tomado en cuenta por la jueza de primer grado para acoger la solicitud dé desalojo en su contra…16. El criterio de legitimidad relativo al principio II sobre la publicidad que instituye la Ley 108-05, sobre el Registro Inmobiliario, "que establece que: el derecho registrado existe y que pertenece a su titular"; puesto que toda persona que alegue tener derechos que legitimen su posesión sobre un inmueble registrado, como ocurre en el presente caso, debe probarlo con un certificado de título que le acredite ese derecho y en la especie la parte recurrente no ha presentado ningún documento que le otorgue alguna calidad para ocupar el inmueble de referencia. 17. En cuyo tenor ha sido jurisprudencia constante que "Cuando se trate de terrenos registrados, ninguna persona puede sin autorización del dueño del terreno, levantar mejoras en el mismo. Quien con dicha disposición pierde todo el derecho a formular reclamación de propiedad o de registro sobre dichas mejoras, puesto que no es posible en un terreno registrado, que es imprescriptible, realizar acto alguno de posesión en perjuicio del dueño"; que de esta glosa legal se infiere con claridad meridiana, que el recurrente incurrió en una falta grave al ocupar un terreno cuyo propietario no ha autorizado ni han transferido en su favor

derechos dentro del inmueble de marras, lo cual ha sido vedado por nuestra Suprema Corte de Justicia y las disposiciones legales que rigen esta materia, 18. De lo anterior se esgrime que, a diferencia de lo alegado por el recurrente, es correcto lo considerado por el juez a quo, dado los hechos verificados, y conforme al sistema probatorio ante la Jurisdicción Inmobiliaria regulado por el artículo 1315 del Código Civil dominicano…; procediendo entonces rechazar el recurso de apelación que nos apodera y confirmar la sentencia…" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* decidir respecto de la litis incoada por la parte hoy recurrente estableció, por un lado, que este carecía de interés para procurar la anulación de los trabajos de deslinde y certificado de título que ampara la parcela posicional núm. 308394975024, por no demostrar tener la titularidad de ella ni encontrarse ocupándola de manera legítima y justificada, y, por otro lado, rechazó sus pretensiones en relación con la parcela núm. 308394967756 tras comprobar que la parte ahora recurrida adquirió legalmente los derechos que ostenta de sus legítimos propietario, y por haber realizado los trabajos de deslinde conforme con la norma que rige la materia.

25. En cuanto al aspecto consistente en que tanto el tribunal *a quo* como el tribunal de primer grado sustentaron que él no presentó pruebas tendentes a establecer que tiene la titularidad sobre la parcela núm. 318-E; de la lectura de la sentencia se verifica que la parte hoy recurrente no depositó ante los jueces de fondo las pruebas que permitieran establecer la alegada legitimidad y ocupación a justo título de las parcelas núms. 308394975024 y 308394967756, contrario a la parte ahora recurrida, que demostró, no solo haberla adquirido legalmente, sino también que cumplió con el procedimiento establecido para los trabajos de deslinde que dieron origen a las parcelas resultantes.

26. En relación al argumento consistente en que el tribunal *a quo* confirmó la inadmisibilidad de la litis dictada por el tribunal de primer grado, sin que la parte demandada original y recurrida en apelación, Gary Montt Butler Martínez lo solicitara, es preciso indicar que era deber del tribunal de primer grado comprobar si se encontraban o no reunidos los elementos necesarios para su admisibilidad, cuyo cumplimiento debe ser revisado por el tribunal aun de oficio, como aconteció;

así las cosas, contrario a lo invocado, el tribunal *a quo* actuó en el ejercicio de sus funciones al confirmar lo comprobado por el tribunal de primer grado respecto de la falta de interés para procurar la nulidad de la parcela en litis.

27. La jurisprudencia ha indicado *que si bien ha sido admitido que no tienen carácter limitativo los fines o medios de inadmisión señalados en el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, no todos son considerados de orden público, como se desprende del artículo 47 de la indicada ley, cuando expresa que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ejercerse las vías de recurso y el que resulta de la falta de interés; que ha sido labor de la jurisprudencia y de algunas leyes especiales la de atribuir carácter de orden público a ciertos medios de inadmisión, como también la de no reconocerle éste carácter a otros; que en ese orden, una jurisprudencia constante reconoce el carácter de orden público y la facultad para el juez de suplir de oficio el medio de inadmisión deducido de la falta de interés*[148], así las cosas, procede rechazar el agravio objeto de examen.

28. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en esencia, que la jurisdicción de alzada ratificó con su decisión el mismo yerro que el tribunal de primer grado, que rechazó las pruebas aportadas por ambas partes por haber sido aportadas en fotocopias, no obstante él haber presentado su original y con el visto bueno de la secretaria y sobre todo, sin ser rebatidas por la parte contraria; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al interpretar el informe realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales a favor de Gary Montt Butler Martínez, siendo dicho informe desfavorable para este y sobre todo, por hacer constar lo establecido en el informe, referente a que él construyó una pared de blocks en la parte norte de la parcela ocupando un área de 8500.07 mts2 dentro de la parcela posicional núm. 308394967756.

29. En cuanto al alegato de que el tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado rechazó las pruebas aportadas por él, por estar en fotocopias, no obstante haberlas depositado visto original,

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 23 de marzo de 2011, BJ. 1204.

esta Tercera Sala advierte que, la parte ahora recurrente se refiere a aspectos que constan en la sentencia de primer grado; en ese sentido, se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[149] y *respecto a su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[150]; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto examinado por no serle imputable al tribunal *a quo* el vicio denunciado.

30. En cuanto a la alegada desnaturalización del informe de inspección realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 23 de abril de 2019, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[151]; que en el presente caso, la parte recurrente no ha aportado en el expediente formado con motivo del presente recurso el referido informe, a fin de poner a esta Tercera Sala en condiciones de decidir si los jueces del fondo al momento de valorarlo no le dieron el alcance y el valor correspondiente; es por ello que el aspecto del medio examinado debe ser declarado inadmisible.

31. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"VIII. 3 El artículo 51 de nuestra Carta Magna establece: "Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ. 1279.
150 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ. 1198.
151 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ. 1239.

competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico." VIL3.1. De suerte que al fallar como lo hizo la corte a-quo, violenta el orden constitucional al despojar de maneja injusta al señor FREDDY HUMBERTO DEL ROSARIO DIAZ de un derecho de propiedad adquirido de manera prístina, para favorecer a un reclamante de precaria, o ninguna posición, y en consecuencia, esta honorable corte debe censurar lo misma declarando su nulidad, o, lo que es lo mismo, casar la indicada sentencia" (sic).

32. Del examen del referido medio se comprueba, que la parte recurrente alega violación al artículo 51 de la Constitución de la República, realizando una transcripción de dicho artículo, sin expresar de manera precisa cómo se ha materializada la referida conculcación, lo que permite concluir que las expresiones descritas en sus medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

33. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: … *la enunciación de los medios en el*

memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[152]*;* en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[153]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[154]*.*

34. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de examinarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

35. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

36. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ 1279.

153 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.

154 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Humberto del Rosario contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00478 de fecha 25 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2048

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 23 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isis Pérez Solano y Marvin Joel Soriano Robles.
Abogado:	Isis Pérez Solano.
Recurridos:	Abelardo Freites Báez y compártes.
Abogado:	George Andrés López Hilario.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isis Pérez Solano y Marvin Joel Soriano Robles contra la sentencia núm. 202300908 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Isis Pérez Solano, actuando en su propio nombre y representación y como abogada constituida de Marvin Joel Soriano Robles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Abelardo Freites Báez, George Andrés López Hilario, Sonia Dolores Besonias Aurich, Víctor Manuel Concepción Besonias, Gustavo Ernesto Concepción Besonias, Pablo Abelardo Freites Besonías y la sociedad comercial Pacto de Dios: Tierra Santa, SRL., mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023, en el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. George Andrés López Hilario.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en no apertura de portón o candado, en relación con la parcela núm. 9-B, DC. núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel incoada por Georges Andrés López Hilario, Pacto de Dios: Tierra Santa, SRL., Sonia Dolores Besonias Aurich, Abelardo Freites Báez, Víctor Manuel Concepción Besonias, Gustavo Ernesto Concepción Besonias y Pablo Abelardo Freites Besonias contra Isis Pérez Solano y Marvin Joel Soriano Robles, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la ordenanza núm. 00157-2023 de fecha 23 de junio de 2023, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Georges Andrés López Hilario, Sonia Dolores Besonias, Aurich, Pacto de Dios: Tierra Santa, SRL., Abelardo Freites Báez, Gustavo Ernesto Concepción, Víctor Concepción y Pablo Freites dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300908 de fecha

23 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de julio de 2023, interpuesto por GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO, en su propio nombre y en calidad de gerente de la entidad PACTO DE DIOS: TIERRA SANTA, S.R.L., y los señores SONIA DOLORES BESONIA AURICH, ABELARDO FREITES BÁEZ, VÍCTOR MANUEL CONCEPIÓN BESONIAS, GUZTAVO ERNESTO CONCEPCIÓN BESONIA y PABLO ABELARDO FREITES BESONIA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. George Andrés López Hilario, en contra de la ordenanza en referimiento núm. 00157-2023, de fecha 23-06-2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de ordenar la no rotura de candado de puesta y/o puerta de acceso a servidumbre de paso respecto de la parcela que tiene por objeto la parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 04, del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel; en consecuencia: **SEGUNDO**: REVOCA la ordenanza No. 00157-2023, de fecha 23-06-2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de ordenar la no rotura de candado de puesta y/o puerta de acceso a servidumbre de paso respecto de la parcela que tiene por objeto la parcela No. 9-B, del Distrito Catastral No. 04, del Municipio de Bonao, Provincia de Monseñor Nouel, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide, **TERCERO**: ACOGE la demanda en referimiento en solicitud de no rotura de candados de puerta y/o puerta de acceso a servidumbre de paso, demanda que fue incoada por GEORGE ANDRÉS LÓPEZ HILARIO, en su propio nombre y en calidad de gerente de la entidad PACTO DE DIOS: TIERRA SANTA, S.R.L., y los señores SONIA DOLORES BESONIA AURICH, ABELARDO FREITES BÁEZ, VÍCTOR MANUEL CONCEPIÓN BESONIAS, GUZTAVO ERNESTO CONCEPCIÓN BESONIA y PABLO ABELARDO FREITES BESONIA, por procedente y bien fundada; **CUARTO**: ORDENA, a los señores ISIS PÉREZ SOLANO y MARVIN JOEL SORIANO ROBLES, abstenerse de romper los candados de la puesta y/o la puerta de acceso a la servidumbre de pago ubicada dentro de la parcela núm. 9-B, del DC 04, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel,

propiedad de la recurrente, SONIA DOLORES FREITES BÁEZ, a la vez que se le prohíbe el acceso a los terrenos que ocupan por vía de dicho camino. **QUINTO**: No ha lugar a condenación en costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal, comunicar la misma a las partes instanciadas y una vez haya adquiridos la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla a la oficina del Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, dada la falta de ponderación y violación al principio II de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal: a) que se declare inadmisible el presente recurso casación por no cumplir con los requisitos del artículo 10.3, literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23 que establecen presupuestos de admisibilidad del recurso; b) por indivisibilidad del objeto litigioso, al no notificar el recurso a todas las partes que participaron en el proceso, sustentando que en el acto de emplazamiento núm. 570/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 fue notificado únicamente al Lcdo. George Andrés López Hilario, en condición de abogado de Sonia Dolores Besonias Aurich, no a título personal, no obstante él también ser parte y representarse a sí mismo; así como también, por no haber emplazado a Pacto de Dios, Tierra Santa, SRL., George Andrés López Hilario, Sonia Dolores Besonias

Aurich, Abelardo Freites Báez, Pablo Abelardo Freites Besonías, Gustavo Ernesto Concepción Besonías y Víctor Concepción Besonías, lo que resulta violatorio a los artículos 19 y 24 de la referida Ley 2-23; d) por no precisar la fecha en que fue depositado el recurso en la Suprema Corte de Justicia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b y c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad

9. Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus razonamientos como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 19, párrafo de la Ley núm. 2-23 se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el (indicado incidente) será tratado como tal.

10. En ese sentido, reposa en el expediente el acto núm. 570/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Pacto de Dios, Tierra Santa, SRL., George Andrés López Hilario, Sonia Dolores Besonias, Aurich, Abelardo Freites Báez, Pablo Abelardo Freites Besonías, Gustavo Ernesto Concepción Besonias y Víctor Concepción Besonias, cuyo examen permite advertir que se notificó a la calle Frank Feliz Miranda, núm. 04, ensanche Naco Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que es donde tiene su domicilio George Andrés López Hilario, abogado apoderado de sus requeridos, y que fue entregado a Estefany Medina, quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de dicha naturaleza, advirtiendo esta Tercera Sala del estudio de la sentencia impugnada, que la parte ahora recurrida fue emplazada en manos de quien ostentaba la calidad de abogado ante el tribunal *a quo* y en esta Tercera Sala, quien por demás, también es parte correcurrida en casación.

11. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en*

el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[155]; en la especie, del memorial de defensa suscrito por la parte recurrida se advierte que fue realizado por intermedio de su abogado constituido Lcdo. George Andrés López Hilario, del mismo domicilio al cual fue notificado el acto de emplazamiento; por tanto, la parte ahora recurrida no justifica su nulidad, puesto que en virtud del referido emplazamiento constituyó abogado y formuló sus medios de defensa mediante el memorial de defensa que se detalla en el párrafo 2, de la presente sentencia.

12. Se precisa indicar que, conforme lo prevé el artículo 88 de la citada ley núm. 2-23 … *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* Por igual, resulta un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, aplicando la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[156], es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso.

a) En cuanto a la admisibilidad por no precisar la fecha de depósito del acto de emplazamiento

13. De conformidad con el artículo 19, párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tal omisión está sancionada con la caducidad del recurso y no con la inadmisibilidad, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

14. En ese tenor, dispone el artículo 19 de la referida ley: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

155 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.
156 SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. núm. 1219

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. Es oportuno resaltar que de las piezas que reposan en el presente expediente se ha podido observar: a) que en fecha 28 de noviembre de 2023 Isis Pérez Solano y Marvin Joel Soriano Robles interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 202300908 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; b) que mediante acto núm. 570/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Máximo Fermín Hiciano García, alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Isis Pérez Solano y Marvin Joel Soriano Robles, notificaron a la parte ahora recurrida en casación el citado recurso; c) que reposa en el expediente el inventario de documentos depositado por la parte recurrida y recibido el 6 de diciembre de 2023, en la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se depositó el citado acto núm. 570/2023.

16. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el expediente consta precisada la fecha en que la parte ahora recurrida y proponente del incidente depositó el citado emplazamiento ante esta Tercera Sala, con su respectivo sello de recibido, comprobando además que fue depositado dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de su notificación, conforme con lo establecido por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, que dispone que puede ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

17. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en el literal c del artículo 10.3, literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23 sobre la base de que el presente recurso de casación no establece los requisitos de admisibilidad del recurso.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[157].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[158].

20. En ese tenor el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente

157 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
158 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a desnaturalización de los hechos**,** la falta de ponderación y violación al principio II de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, lo que constituyen medios fundamentados en la infracción procesal, por lo que deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden con el interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, interés, por lo que el incidente planteado carece de fundamento y debe ser desestimado, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, DADA LA FALTA DE PONDERACIÓN Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO II de la Ley 108-05, sobre Registro inmobiliario, que enarbola el sistema de publicidad inmobiliaria de la República Dominicana sobre la base de los siguientes criterios: Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar; Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar; Legitimidad: Que establece el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; Publicidad: Que

establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia. Dicho principio se vio vulnerado por la Corte A-qua, en lo concerniente a la correcta determinación e individualización del sujeto a ordenar su registro, toda vez que se inobserva la condición de propietaria de la señora ISIS PEREZ SOLANA dada la calidad del poder de cuota litis entre ella y la señora SONIA BENONIAS. SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. Que La Corte A-qua, al no considerar la negativa de la Jurisdicción Inmobiliaria de Realizar un descenso toda vez que esta situación le ha impedido presentar claramente sustenta sus pretensiones en la Jurisdicción Penal, impidiendo ejercer su legítimo derecho de defensa y logar una sentencia a su favor" (sic).

23. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

24. De la transcripción de los medios propuestos por la parte recurrente, resulta evidente que se ha limitado a realizar una exposición en la que enuncia inobservancia de la condición de propietaria y violación al derecho de defensa, al negarle la solicitud de un descenso, sin explicar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las alegadas violaciones y de qué forma incidían en la decisión adoptada; lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

25. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto*

legal[159]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

26. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[160]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isis Pérez Solano y Marvin Joel Soriano Robles, contra la sentencia núm. 202300908 de fecha 23 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017, BJ. Inédito.
160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2049

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Escaño, SRL.
Recurrido:	Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL.
Abogados:	José Antonio Suero y Mártires Angomás Ramírez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Constructora Escaño, SRL. y de manera incidental por

la Constructora Turística Lora, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00001 de fecha 6 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Nicolás Santiago Gil, actuando como abogado constituido de la entidad Constructora Escaño, SRL., representada por su gerente Félix Antonio Escaño Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL. mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Antonio Suero y Mártires Angomás Ramírez.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentado por Constructora Turística Lora, SRL., representada por su gerente Cornelio Lora Linares, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., José A. Valdez F. y Luis C. Rodríguez C.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00663 dictada en fecha 30 de junio de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida Banco Múltiple Ademi, SA.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en*

condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por la Constructora Escaño, SRL. contra Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL., con la intervención forzosa de la Constructora Turística Lora, SRL. y el Banco Múltiple Ademi, SA., en relación con las parcelas núms. 401434828536, 401434829211 y 401434828536, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2020-S-0027 de fecha 24 de febrero de 2020, que rechazó la litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Constructora Escaño, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00001 de fecha 6 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara, de oficio, la INCOMPETENCIA de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer acerca de la demanda en nulidad del contrato de venta suscrito en fecha 24 de abril de 2014 entre la Constructora Escaño, S.R.L. y la Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., respecto de la cual fue dictada, en fecha 24 de febrero de 2020, la sentencia núm. 1270-2020-S-0027, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que fuera apelada mediante recurso canalizado a través de la instancia introductiva de fecha 07 de septiembre de 2020, dirigida por la parte recurrente, entidad Constructora Escaño, S.R.L.; todo en el marco de pretensiones que implican interpretaciones de cláusulas contractuales y de estatutos comerciales, de cara a la asamblea celebrada en fecha 01 de abril de 2014, relativa al inmueble en cuestión, que constituye una acción personal, no real, de la competencia exclusiva del tribunal de derecho común, tal como se ha explicado en las consideraciones de esta sentencia **SEGUNDO:** ANULA, como si no se hubiera dictado, la citada sentencia núm. 1270-2020-S0027 dictada, en fecha 24 de febrero de 2020, por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. En consecuencia, DECLINA el expediente marcado con el número 31012019001934 ante

la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a fines de que sortee el caso entre las salas que integran aquel tribunal de derecho común y allí recorra el correspondiente doble grado de jurisdicción que manda el debido proceso de ley. **TERCERO**: REMITE a las partes ante el indicado tribunal, a fines de que den seguimiento al trámite de apoderamiento de una sala de derecho común de primera instancia y allí se provean como fuere de derecho. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, por los motivos al respecto expuestos en las consideraciones de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal, remitir el expediente marcado con el número 31012019001934 ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de la Provincia Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. **COMUNIQUESE:** A la Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Constructora Escaño, SRL.

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir sobre las conclusiones de sobreseimiento constituyendo una violación al artículo 69 de nuestra Carta Magna. **Segundo medio:** Falta de aplicación del derecho" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por *Constructora Turística Lora, SRL.*

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley por no aplicación de la ley de Registro Inmobiliario, así como una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL., solicita de manera principal, la inadmisibilidad o rechazo del recurso de casación principal.

12. Del desarrollo del memorial de defensa antes indicado, esta Tercera Sala ha evidenciado que dicho pedimento trata sobre la defensa a los medios de casación propuestos, por tanto, estas conclusiones serán valoradas en la medida en que sean examinados los medios contenidos en el recurso de casación principal; no obstante, dada la solución que se dará, procede ponderar primero el recurso de casación incidental, esto previo a declarar la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación principal, condición requerida por la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia[161] para proceder a ponderar el recurso de casación incidental interpuesto por una parte recurrida en casación mediante un memorial de defensa.

a) En cuanto al recurso incidental interpuesto por Constructora Turística Lora, SRL.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental aduce en esencia, que al tribunal *a quo* declarar su incompetencia para conocer de la litis de que estaba apoderado, incurrió en violación de los artículos 3, 28 y 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en razón de que conforme con esas disposiciones, los tribunales de tierras son los únicos que tienen competencia para conocer los litigios relacionados con terrenos registrados y sus mejoras, así

161 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 30 de septiembre de 2020, BJ. 1318

como también, de cualquier otro derecho igualmente registrado sobre los terrenos aludidos; que al rehusarse el tribunal *a quo* a aplicar las disposiciones de los artículos antes citados, ha incurrido por igual, en una errónea interpretación y aplicación de la ley, lo que conlleva que la sentencia sea casada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada de los documentos por ella referidos y de los aportados con motivo del presente recurso: a) que en fecha 24 de abril de 2014 la entidad Constructora Escaño, SRL., suscribió a favor de Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL., un contrato de venta en relación con las parcelas núms. 401434829211 y 401434828536, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que la entidad Constructora Escaño, SRL., incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta contra Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL., con la intervención forzosa de Constructora Turística Lora, SRL., y del Banco Múltiple Ademi, SA., alegando que en la asamblea realizada por la entidad Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL. en fecha 1 de abril de 2014, no se autorizó a vender los inmuebles como aconteció, sino a realizar un aporte en naturaleza; que también sostuvo que en el contrato de préstamo suscrito entre el Banco Múltiple Ademi, SA., y la entidad Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, SRL., existía una cláusula que prohibía la venta hasta que no se saldara el pago del precio de la venta; c) que para conocer de la demanda resultó apoderada la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la litis mediante sentencia núm. 1270-2020-S-0027 de fecha 24 de febrero de 2020; e) no conforme con esa decisión, la entidad Constructora Escaño, SRL., interpuso un recurso de apelación, siendo decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Luego de revisar el expediente, así como las teorías del caso sometidas por las partes, en el marco de sus respectivos petitorios y de lo decidido por el tribunal de jurisdicción original, salta a la vista que esta Jurisdicción Inmobiliaria no cuenta con competencia para adentrarse

en un estudio de cláusulas contractuales, ni de estatutos de sociedades comerciales, de cara a la regularidad -o no- de una asamblea en la que alegadamente se autorizó a vender el inmueble en cuestión, toda vez que, tal como ha tenido ocasión de decidir la Suprema Corte de Justicia, el cumplimiento o incumplimiento de cláusulas contractuales, al margen de que la contratación tenga como objeto un inmueble registrado, constituye una acción personal (interpretación contractual), no real, por lo que es un asunto de la exclusiva competencia de los tribunales de derecho común. 9.- En efecto, para motivar la nulidad de la venta suscrita mediante contrato de fecha 24 de abril de 2014 entre la Constructora Escaño, S.R.L. y la Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L. se ha alegado que existía una cláusula en el acta de asamblea, de fecha 01 de abril de 2014, que solamente autorizaba a realizar un aporte en naturaleza, no a vender. Además, se han vertido alegatos de que, entre otros, existía una cláusula en el contrato de préstamo suscrito por Banco Múltiple Ademi, S. A. y la entidad Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L. que prohibía la venta hasta que no se salde el pago del precio. cuestionándose el cumplimiento de dicha obligación contractual de pago. Además de que gravitan en la presente caustica asuntos relativos a los estatutos societarios de entidades envueltas en el caso, de cara a la asamblea que fuera celebrada en fecha 01 de abril de 2014, en la cual se ha invocado que se autorizó al señor Félix Antonio Escaño Polanco a vender, contradiciéndose esa facultad de vender por la otra barra, la cual sostiene que la autorización solamente fue para tramitar aporte en naturaleza y para realizar un proyecto de condominio entre ambas entidades. 10.” En definitiva, tal como se ha dicho antes, al efecto se ha sometido ante esta jurisdicción de excepción una nulidad de una venta, sobre la base de interpretaciones de contratos y del estudio de cláusulas de estatutos y de revisión de asambleas. Incluso, justamente, cursa en el tribunal de derecho común una demanda en nulidad de asamblea lanzada por la entidad Constructora Escaño, S.R.L. en contra de la Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., sobre la base de que la autorización otorgada al señor Carlos Diloné Carvajal, representante de la entidad Consultora y Constructora Escaño & Carvajal, S.R.L., no es válida, puesto que en el acta de asamblea, de fecha 15 de marzo de 2019, únicamente aparece la firma de él, mientras que la señora Reyes

Carvajal no firmó y aparece como ausente, según se desprende de las piezas que forman el expediente. 11." Sobre la interpretación contractual y la incompetencia de los tribunales del orden inmobiliario, aunque el objeto contratado sea un inmueble registrado, ha sido juzgado lo siguiente: "El solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la Jurisdicción Inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila es si existe o no incumplimiento contractual, se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común"'. 12.- En sintonía con el precedente referido anteriormente, ha sido decidido lo siguiente: "El tribunal civil es competente -no el tribunal de tierras- cuando lo que se persigue es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto de la realización de determinadas obligaciones"^. Y, siguiendo ese sesgo interpretativo, esta sala de alzada ha decidido lo siguiente en tomo a la interpretación contractual como aspecto que funda la incompetencia de esta jurisdicción especializada: "Esta alzada hace acopio del criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 7 dictada, el 10 de mayo de 2006, compendiada en el boletín judicial núm. 1146, en el sentido de que los tribunales del orden inmobiliario no son competentes para adentrarse en interpretaciones contractuales, por ser algo de naturaleza personal, no real" 13.- Así las cosas, ha lugar a declarar, de oficio, la competencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer la demanda de que se trata, la cual, como se ha explicado, entraña una verdadera acción personal, no real, que invita a interpretar cláusulas contractuales, en el marco de la teoría general del contrato, así como aproximarse al estudio de estatutos de sociedades comerciales, en el contexto de asambleas celebradas sobre el tema de la venta que se ha atacado en nulidad. 14.- Sobre la indicada incompetencia, declarada de oficio en grado de apelación, resulta de interés precisar que la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de explicar que las situaciones previstas en el artículo 20 de la ley núm. 834, que rige supletoriamente en el proceso inmobiliario, no son limitativas. Y que, casualmente, procede dicha declaratoria de incompetencia oficiosa en el marco de tribunales especializados en materia de tierras, que no existen en Francia, ya que en aquel país originario de nuestro derecho son los tribunales de derecho

común los que conocen todo lo atinente a la propiedad inmobiliaria. 15.- En palabras de la Suprema Corte de Justicia: "La incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio ante las cortes de apelación y la Suprema Corte de Justicia, no solo si el asunto es de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso-administrativo o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, conforme al artículo 20 de la ley 834 de 1978, sino también en todos los casos en que existan tribunales especializados que regulan una determinada materia, como ocurre en materia laboral y materia inmobiliaria. El artículo 20 de la ley 834 de 1978 es una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones fueron adaptadas en sentido estricto, a pesar de que, a diferencia de Francia, existe en República Dominicana jurisdicciones especializadas como, por ejemplo, la inmobiliaria, que conocen de asuntos que en Francia son de la competencia de la jurisdicción civil"". 16.- Por argumento lógico a contrario, si, como en la especie, el asunto, en vez de ser de la competencia de una jurisdicción especializada (en este caso, de la Jurisdicción Inmobiliaria), lo es del derecho común, debe aplicar el mismo remedio jurídico de declaratoria de incompetencia y la consecuente remisión del caso ante el tribunal con aptitud legal para emitir el fallo de rigor…" (sic).

16. Por lo precedentemente transcrito ha quedado establecido que el tribunal *a quo* declaró de oficio la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la litis en "nulidad de contrato de venta", y remitió su conocimiento a la jurisdicción civil, basado en que la acción estaba encaminada a interpretar cláusulas contractuales y el estudio de estatutos de sociedades comerciales, en el contexto de asambleas celebradas en relación a la venta atacada en nulidad.

17. En cuanto al ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, ha sido criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intensión de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[162].

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo de 2016, BJ. 1264

18. De lo anterior se colige, que contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo,* la litis de que se encontraba apoderado la jurisdicción inmobiliaria "nulidad de contrato de venta" no se trata de una acción personal la que solo se cuestionaban cláusulas contractuales o estatutos de sociedades comerciales, derivados de la regularidad de una asamblea, sino una acción real, tendente a extinguir o modificar un derecho registrado ya que de acuerdo con lo constatado y plasmado por el tribunal *a quo* en su decisión, el acto cuya nulidad era requerida, había sido inscrito en el Registro de Títulos correspondiente y se encontraba como garantía de un crédito, por lo que la nulidad del contrato de venta, contrario a lo establecido por la alzada, sí entra en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, conforme con lo previsto el indicado artículo 3 y siguientes de la referida Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dado que lo decidido respecto de esa convención tendría incidencia sobre el derecho registrado de propiedad, independientemente de los cuestionamientos surgidos en relación con el acta de asamblea que autorizó la venta del inmueble.

19. En ese sentido, el tribunal *a quo* debió percatarse de que su apoderamiento constituía un asunto de la competencia de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, por cuanto no se trataba de una acción personal sino de una litis derivada de derechos registrados constituidos, como establecemos en el párrafo anterior, en consecuencia, procede acoger el medio de casación que se examina y, casar la sentencia impugnada ya que el tribunal *a quo* inobservó las normas atributivas de competencia.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Constructora Escaño, SRL.

20. Como la sentencia objeto de los recursos de casación que nos ocupan ha sido casada íntegramente, al ser admitido el recurso de casación incidental interpuesto por Constructora Turística Lora, SRL., las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa para ser dirimidos por el tribunal de envío, razón por la cual no se harán mayores precisiones sobre estos recursos de casación.

21 De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema

Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00001 de fecha 6 de mayo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2050

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Santo Domingo, del 7 de junio de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elisabeth de León Pérez.
Abogado:	Diomedes Antonio Santos Morel.
Recurrido:	Federal Express Dominicana, SA.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elisabeth de León Pérez contra la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Diomedes Antonio Santos Morel, actuando como abogado constituido de Elisabeth de León Pérez.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en haber sido objeto de un embargo ejecutivo manifiestamente ilícito trabado mediante acto núm. 330/2024 de fecha 18 de marzo de 2024 instrumentado por Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., incoó una demanda en levantamiento de embargo y devolución del bien embargado contra Elisabeth de León Pérez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56 de fecha 7 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda para hacer cesar turbaciones de consecuencias manifiestamente ilícitas y excesivas interpuesta por FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S.A.S., en contra de ELIZABETH DE LEÓN PÉREZ, por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la señora ELIZABETH DE LEÓN PÉREZ, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de cosa juzgada en torno a la presente demanda en referimiento, por tratarse de una demanda nueva. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de entrega de los valores consignados por ante el BANCO SCOTIABANK REPUBLICA DOMINICANA, S.A., por no ser acorde con el procedimiento. **QUINTO:** Acoge parcialmente la demanda para hacer cesar turbaciones de consecuencias manifiestamente ilícitas y

excesivas interpuesta por la razón FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S.A.S. en contra de ELIZABETH DE LEÓN PÉREZ, en consecuencia se ordena el levantamiento del embargo ejecutivo número 330/2024, de fecha 18 del mes de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil de Ordinario del Juzgado de Trabajo de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos. **SEXTO:** Ordena a los señores JOSE ALBERTO VARGAS HENRIQUEZ, CARLOS ANDRES PEREZ GONZALEZ y a la señora ELIZABETH DE LEÓN PÉREZ, a la devolución inmediata a la compañía FEDERAL EXPRESS DOMINICANA S.A.S o a sus abogados constituidos y apoderados especiales los siguientes vehículos: 1. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310557; 2. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290544; 3. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1321938; 4. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290545; 5. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 6. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310558; 7. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 8. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1340561. SEXTO: Condena a los señores JOSE ALBERTO VARGAS HENRIQUEZ, CARLOS ANDRES PEREZ GONZALEZ y a la señora ELIZABETH DE LEÓN PÉREZ, al pago de un astreinte diario de RD$1,000.00, por cada día de retardo en la devolución y entrega de los vehículos embargados a partir de la notificación de la presente ordenanza. **SEPTIMO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **OCTAVO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites de recurso que nos ocupan los abogados de la parte recurrida depositaron en fecha 28 de junio de 2024 la instancia denominada "Solicitud de homologación de acuerdo y archivo de acciones", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por el Lcdo. Diómedes Antonio Santos Morel, por sí y por la Lcda. Sonia Mercedes Rodríguez Gil, en representación de la parte recurrida Elizabeth de León Pérez y el Lcdo. Pedro Castro Inoa, por sí y por los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Erick Germán Mena y Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, abogados constituidos de Federal Express Dominicana, SAS., notariado por el Dr. Nelson Montas Quezada, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"De una parte, la señora Elizabeth de León Pérez, … representada por los Lcdos. Diomedes Antonio Santos Morel y Sonia Mercedes Rodríguez Gil, … quien en lo adelante se denominará La Primera Parte… De la otra parte, la entidad Federal Express Dominicana, SAS., …quien para los fines del presente acuerdo transaccional será representada por sus abogados apoderados especiales los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Erick Germán Mena, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, quienes en lo adelante se denominarán La Segunda Parte… por medio del presente acuerdo, las partes, libre y voluntariamente han convenido y pactado lo siguiente: …Artículo Segundo (2º): Renuncias y desistimientos. En virtud de los acuerdos aquí arribados, Las Partes, de forma expresa, declaran que renuncian y desisten, desde ahora y para siempre, y sin reserva de ningún tipo, de toda demanda, querella, acción judicial, extrajudicial, administrativa, interpuesta, en curso de interponerse, se encuentre registrada o no, por ante cualquier tribunal, instancia, grado de jurisdicción, o cualesquiera instituciones públicas o privada, en contra de la otra, sus empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados, causahabientes y representantes legales, particularmente de manera enunciativa, pero no limitativa, de: e) De todos y cada uno de los

efectos y derechos del acto número 330-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Carlos Andrés Pérez González, contentivo de embargo ejecutivo (…) h) De todos y cada uno de los efectos de la ordenanza laboral número 655-2024-ORD-56, emitida en fecha 7 de junio de 2024 por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; i) De todos y cada uno de los efectos y derechos del recurso de casación interpuesto por La Primera Parte en contra de la ordenanza laboral número 655-2024-ORD-56, emitida en fecha 7 de junio de 2024 por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo depositada ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de junio de 2024, así como de su respectiva demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Párrafo I: Asimismo, La Primera Parte desiste y renuncia a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza, a la vez que otorga, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socias, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados y causahabientes respecto de la dimisión previamente descrita en el preámbulo del presente documento, así como de todos y cada uno de los efectos de los documentos, sentencias, actos judiciales y extrajudiciales señalados en la parte capit6al del presente documento. Párrafo II: Del mismo modo, el licenciado Diomedes Antonio Santos Morel, …en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la señora Elizabeth de León Pérez, desiste y renuncia, por sí y en representación de la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil, de generales que constan, a cualquier derecho o acción de cualquier naturaleza, a la vez que otorgan, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socias, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados, abogados, representantes y causahabientes respecto de la dimisión ya mencionada, así como de todos y cada uno de los efectos de los documentos, sentencias, actos judiciales y extrajudiciales señalados anteriormente, específicamente en cuanto a la reclamación de costas, gastos de ejecución, gastos legales y honorarios profesionales generados en ocasión de los procesos judiciales detallados previamente, así como de aquellos existentes o por existir entre las partes que no se encuentren detallados en el presente documento. Párrafo III: De igual manera, La Primera Parte desiste y renuncia a todo derecho o acción de cualquier

naturaleza, a la vez que otorga, con todas las garantías de ley, descargo definitivo e irrevocable, a favor de La Segunda Parte, y sus socios, empresas relacionadas, directores, administradores, ejecutivos, empleados y causahabientes respecto de los vehículos embargados mediante el acto número 330-2024 de fecha 18 de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Carlos Andrés Pérez González, contentivo de embargo ejecutivo, que se describen a continuación: 1. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310557; 2. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290544; 3. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1321938; 4. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1290545; 5. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 6. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310558; 7. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1310561; 8. Vehículo de carga de color blanco, marca Toyota, placa 1340561 (…). Artículo Tercero (3º): Compensación y acuerdo. Como compensación por los descargos y demás acuerdos aquí arribados, La Segunda Parte pagará a La Primera Parte, quien acepta, la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de las condenaciones y su correspondiente indexación, contenidas en la sentencia laboral número 1140-2022-SSEN-00191 emitida en fecha 30 de mayo de 2022 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia laboral número 655-2024-SSEN-001, emitida en fecha 11 de enero de 2024, monto que La Primera Parte declara estar recibiendo a su entera satisfacción de manos de La Segunda Parte, mediante el cheque de administración marcado con el número 078757 del Banco López de Haro, emitido a favor de Diomedes Antonio Santos Morel en fecha 27 de junio de 2024, por la suma y concepto antes referidos, monto que el señor Diomedes Antonio Santos Morel se compromete a entregar a su clienta, la señora Elizabeth de León Pérez, en la forma pactada entre estos. Párrafo: Como compensación por concepto de gastos procesales y de ejecución, así como de costas y honorarios legales, LA SEGUNDA PARTE pagará al licenciado Diomedes Antonio Santos Morel, quien acepta, la suma de

trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), montos que el licenciado Diomedes Antonio Santos Morel declara estar recibiendo por sí y por la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil, en sus respectivas condiciones de abogados de la señora Elizabeth de León Pérez, y a su entera satisfacción de manos de La Segunda Parte, mediante el cheque marcado con el número 078758 del Banco López de Haro, emitido a favor de Diomedes Antonio Santos Morel en fecha 27 de junio de 2024, comprometiéndose este a honrar cualquier compromiso o acuerdo que existía con la licenciada Sonia Mercedes Rodríguez Gil y en consecuencia descargando a La Segunda Parte frente a esta y/o cualquier tercero que ostente un interés real en contra de La Segunda Parte por cualquier concepto de gastos procesales y de ejecución, así como de costas y honorarios legales (…) Artículo Sexto (6º): Autorización de entrega de vehículos embargados. Consecuencia de los acuerdo arribados, La Primera Parte a través del presente documento y de forma expresa a los fines de que surja los efectos necesarios y suficiente como en derecho son menester, desiste de todos y cada uno de los efectos y consecuencias del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado a través del acto número 330-2024, de fecha 18 de marzo de 2024, del protocolo del ministerial Carlos Andrés Pérez González, y en consecuencia autoriza al señor José Alberto Vargas Henríquez, en su condición de guardián designado, a la entrega de los vehículos descritos en el párrafo III del artículo segundo del presente acuerdo…" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

8. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar que, si bien se ha producido emplazamiento a la parte recurrida y el párrafo III del citado artículo señalar que si esto ha ocurrido, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la

especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

10. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre las partes en litis, de fecha de fecha 27 de junio de 2024", especialmente de los apartados arriba transcritos, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrida, la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SAS., retribuyó las acreencias establecidas por sentencias a favor de la parte recurrente, que a su vez hizo entrega y devolución de los vehículos embargados contenidos en la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56, de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.

11. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

12. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Elisabeth de León Pérez contra la ordenanza núm. 655-2024-ORD-56 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos

y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2051

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo.
Abogado:	Ernesto Mota Andújar.
Recurrido:	Argo Marine Service INC, SRL.
Abogado:	Guillermo Valera Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Providencia S. Sánchez, Duverky Cáceres y Dabal Castillo Berigüete, actuando como abogados constituidos de Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Argo Marine Service INC, SRL., representada por Guadalupe Román Biero, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Guillermo Valera Sánchez y Job Nehemías Reynoso de Oleo.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión justificada Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo Moreta incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Argo Marine Service INC, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00219 de fecha 21 de septiembre de 2022, que acogió parcialmente la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y la rechazó respecto

a los daños y perjuicios, condenando a la parte demandada al pago de esos conceptos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Argo Marine Service INC, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00219 de fecha 7 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN00219, de fecha 21/09/2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado, modifica el salario, revoca las condenaciones al pago de vacaciones y salarios adeudados, en consecuencia, condena a la empresa ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L., a pagar a favor de: EDUARDO ALFONSO CRIQUI VILORIO: a) 28 días de salario ordinario de preaviso igual a RD$67,101.72, b) 197 días de salario ordinario por auxilio de cesantía igual a RD$472,108.53, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$342,649.48, d) proporción de salario de navidad igual a RD$11,738.94, e) proporción de la participación en los beneficios de la empresa igual a RD$29,556.71, todo calculado en base a un salario mensual de RD$57,108.33, para un total de: RD$923,155.38 EDSA RAFAEL CARABALLO MORETA: a) 28 días de salario ordinario de preaviso igual a RD$32,160.52, b) 207 días de salario ordinario por auxilio de cesantía ascendente a RD$237,758.13, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$164,224.98, proporción de salario de navidad igual a RD$5,623.26, d) proporción de la participación en los beneficios de la empresa RD$14,176.28, todo calculado en base a un salario mensual de RD$27,370.83, para un total de: RD$453,943.17 **TERCERO**: Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuesto" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de

motivos, violación a los artículos 16,192,534 de la Ley 16-92 de fecha 05 de mayo del año 1992, artículo 15 del reglamento 258/93 y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 48,49,50,51,54,55 y 59 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que fue depositado fuera de los 20 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 119/2024 de fecha 12 de febrero de 2024, instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y un aumento en razón de la distancia de 18.3 kms. entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial donde fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente ubicado en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adiciona un (1) día, a saber: 12 de febrero, inicio del cómputo, 17, 18, 24, 25 y 27 de febrero (Día de la Independencia), 2, 3, 9 y 10 de marzo por ser sábados y domingos y 12 de marzo final del plazo, todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 14 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 18 de marzo de 2024 mediante depósito del memorial evidencia que el recurso fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo en el cual se debe interponer dicho recurso, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, lo que hace innecesario que se valoren los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad retenida, por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2052

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bernardino Díaz Agüero.
Abogado:	Lucas Manuel Sánchez Díaz.
Recurrido:	Alorica Dominicana, SRL.
Abogado:	Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardino Díaz Agüero contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de fecha 28 de

noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucas Manuel Sánchez Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, actuando como abogados constituidos de Bernardino Díaz Agüero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Bernardino Díaz Agüero incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de junio, julio y los días transcurridos de agosto todos del año 2021, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alorica Dominicana, SRL. y la compañía Expreso Ruta 100, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00019 de fecha 10 de marzo de 2022, que rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bernardino Díaz Agüero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Bernardino Díaz Agüero en fecha veintidós (22) de junio del 2022, contra la sentencia No. 1667-2022-SSEN-00019, de fecha Diez (10) de marzo del año 2022, dictada por

la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Bernardino Díaz Agüero, por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos expuestos. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas por el trabajador en especial de la certificación no. 2499644 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho en el sentido de que el tribunal a-quo valoro los medios de prueba. **Tercer medio:** Violación al derecho de igualdad procesal, falta a la tutela judicial efectiva y violación al artículo 39 de la Constitución política dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos: a) por prescripción del plazo prefijado para recurrir en casación en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) por falta de interés casacional por aplicación del numeral 3 del artículo 10 de la citada ley; y c) por no exceder las condenaciones de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso de casación

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejercer su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*[163].

12. Es preciso señalar que, como precedente vinculante, esta Tercera Sala comparte el criterio del Tribunal Constitucional, así como también la determinación producida en una situación similar en la especie, en la que estatuyó en la forma siguiente: *e) Adicionalmente, en el documento marcado con el núm. 137 del referido inventario depositado por la parte recurrente, se encuentra una copia certificada de la sentencia recurrida, mediante la cual se puede verificar que la misma fue expedida y entregada al recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), como lo certifica la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia; por lo que este tribunal tomará como punto de partida para computar el plazo, esta fecha*[164].

13. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, específicamente la

163 TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015.
164 TC, sent. núm. TC/0101/20, 18 de marzo de 2020.

certificación núm. 114/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 emitida por la secretaria de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que la actual parte recurrente en fecha 15 de diciembre de 2023, a través de su representante Santiago G. Díaz, tuvo conocimiento íntegro de la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, al certificar la indicada secretaria lo siguiente: "Que, en los archivos a mi cargo, existe depositado un recurso de apelación marcado con el número único (NUC) y número de control interno (NCI) 655-2022-00238, interpuesto por BERNARDO DIAZ AGÜERO en contra de COMPAÑÍA ALORICA INC, EXPRESO RUTA 100, que contiene una sentencia marcada con el número 655-2023-SSEN-265, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por esta Corte de Trabajo. Hago contar que la referida sentencia fue retirada en fecha 15/12/2023 por Santiago G. Díaz, en representación de la parte recurrente. La presente certificación se expide a solicitud de la LICDA. ANGELINA SALEGNA BACO, mediante la solicitud núm. 2024-R0194532, de fecha 30 de abril del año 2024, en la ciudad y Municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, años 181 de la Independencia y 160 de la Restauración…" (sic), procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 16 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 15 de diciembre de 2023, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables y un (1) día adicional por aumento en razón de la distancia de 17.5 kms entre el domicilio de la parte recurrente ubicado en Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, el último día para su depósito era el miércoles 17 de enero de 2024, por lo que al interponerse en fecha 16 de abril de 2024, el recurso resulta ser extemporáneo en ese aspecto, por encontrarse fuera del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, en consecuencia procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los demás incidentes propuestos ni los medios de

casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bernardino Díaz Agüero, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-265, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2053

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomasa Sepúlveda.
Abogado:	Rafael Esteban Lara Polanco.
Recurrido:	John Alexander Cuello.
Abogado:	Jacqueline Lamarche Mañón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomasa Sepúlveda vda. Cuello contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595

de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Esteban Lara Polanco, Guillermo Jorge Castillo e Ignacio Jiménez, actuando como abogados constituidos de Tomasa Sepúlveda vda. Cuello.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por John Alexander Cuello, Johanna Alexandra Cuello de Solano y Joel Antonio Cuello, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jacqueline Lamarche Mañón.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de títulos de propiedad por determinación de herederos amañada, falsificación de documentos, ocultación de herederos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Tomasa Sepúlveda Féliz contra John Alexander Cuello, Johanna Alexandra Cuello de Solano y Joel Antonio Cuello, en relación con la parcela núm. 110-REF-780, distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional y el solar núm. 4-A, manzana núm. 383, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-0174 de fecha 13 de octubre de 2022, que rechazó en todas sus partes la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tomasa Sepúlveda vda. Cuello, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora "Tomasa Sepúlveda Vda, Cuello, por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm.

0312-2022-5-0174 de fecha 13 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sida interpuesto conforme la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0312-2022-S-0174 de fecha 13de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, **TERCERO:** Condena. a la parte: recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Jacqueline Lamarche Mañón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Comuníquese** esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar, una vez transcurran los plazos que correspondan" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la sentencia de marra, No. 00131-TST-2023-S-00595, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. Violación a la Ley. Interpretación errónea de la Ley." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida John Alexander Cuello, Johanna Alexandra Cuello de Solano y Joel Antonio Cuello, en su memorial de defensa plantea de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de

casación por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido en el artículo 14, de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación*, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* ***Párrafo I.-*** *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* Que la indicada norma en su artículo 81 define los días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de esos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

10. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con las cuales se adicionan dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

11. En esas atenciones se advierte que la sentencia fue notificada el ahora recurrente mediante acto núm. 102/4/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la calle Arzobispo Portes núm. 554 del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, correspondiente a las oficinas de los Lcdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Efigenio Jáquez Cruz, abogados apoderados de la actual recurrente ante el tribunal *a quo* que dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso y que conforme se verifica en su contenido fue el domicilio elegido por ella, para todos los fines y consecuencias legales de su recurso de apelación.

12. Por otra parte se verifica que la parte recurrente depositó el acto núm. 129/5/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, realizado por el mismo ministerial Isidro Martínez M., en el cual la recurrente Tomasa

Sepúlveda vda. Cuello, notificó la sentencia objeto de impugnación a la parte ahora recurrida; que, en ese orden, la parte recurrida estableció en su memorial que la actual recurrente tomó conocimiento mediante el acto núm. 102/4/2024, de fecha 1 de mayo de 2024 y no mediante el acto 129/5/2024 realizado con la finalidad de engañar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia; que no obstante la presente controversia y la existencia de dos actos de notificación de sentencia, esta Sala advierte que aun tomando como inicio de plazo el acto de notificación de sentencia núm. 102/4/2024 de fecha 1 de mayo de 2024, el referido plazo de (20) días hábiles y francos vencía el 30 de mayo de 2024 el cual era día feriado al celebrarse el día de *Corpus Christi* y por tanto no laborable, prorrogándose por tal motivo para el 31 de mayo como último día hábil para la interposición del presente recurso, resultando ser la fecha de su depósito realizándose por tanto en tiempo hábil.

13. En consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**Primer Medio; Desnaturalización en el cuerpo y el dispositivo de la Sentencia de marra, No. 0031-TST-2023-5S-00595, de fecha 8 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central. Resulta** que, el Tribunal A-quo, en su Sentencia, en su página 20, segundo párrafo, establece que a pesar de actuar en calidad de esposa común en bienes la señora Tomasa Sepúlveda viuda Cuello, no ha demostrado la pertenencia de los bienes inmuebles objeto a la demanda a la comunidad formada por ella y el señor Juan Antonio Cuello Valoy, por el contrario, las pruebas durante instrucción de este proceso otra cosa. Resulta que, en el párrafo 2, página 20, antes señalada, así como el párrato 1 y 2 de la página 19 de la sentencia recurrida, la cual expresan que la señora Tomasa viuda Cuello no tiene calidad para reclamar los bines dejados por su esposo fallecido. **Resulta** que, conforme lo anterior la sentencia objeto del presente recurso de Casación desnaturalizo los hechos, dando otra interpretación a demás a las disposiciones de nuestro Código

Civil que establece que el cónyuge sobreviviente tiene derechos legítimos en la herencia de su esposo, incluso si el testador no lo hubiese instituido heredero. **Resulta:** que la sentencia antes descrita también desnaturalizo además de la evidencia documental presentada, en particular, el derecho que tiene la esposa lo cual quedo demostrado con la simple presentación del acta de matrimonio y el acta defunción, el cual fue malinterpretado por el tribunal, llevando a una conclusión errónea al momento de rechazar el recurso de apelación incoado por la hoy recurrente. **Resulta:** Que la desnaturalización de los hechos ha conducido a una decisión injusta y contraria a derecho por parte del tribunal de instancia. **Resulta:** Que conforme a lo anterior queda evidenciada la desnaturalización de los hechos y del derecho incurrida por los jueces de segundo grado, por vía de consecuencia esta honorable corte debe casar por este medio el presente recurso de casación. 1. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Violación de la ley:** Se considera que la decisión del Tribunal de origen ha violado los artículos 682 y siguientes de nuestro Código Civil, los cuales establecen claramente los derechos sucesorios de la mujer sobreviviente, en el presente caso la señora TOMASA SEPULVEDA VIUDA CUELLO, en el marco de la sucesión del difunto Juan Antonio Cuello Valoy. Artículo 682: Establece que el cónyuge sobreviviente tiene derecho a la legítima en la herencia de su esposo o esposa, incluso si el testador no lo hubiese instituido heredero, excepto en los casos de divorcio o separación judicial. **Interpretación errónea de la ley:** Se sostiene que el Tribunal de origen ha interpretado erróneamente los preceptos legales aplicables al caso, lo cual ha llevado a una incorrecta aplicación de la ley en perjuicio de la mujer sobreviviente. **Resulta:** Que el Artículo 660 del Código Civil establece: La sucesión se abre en el momento de la muerte de una persona. A partir de ese momento, los herederos adquieren el derecho a la herencia y las obligaciones del difunto pasan a sus herederos. Resulta: Que el articulo 661 y 662 del Código Civil, establecen: Artículo 661: Establece que toda persona capaz puede disponer de sus bienes mediante testamento en la forma prescrita por la ley. Artículo 662: Define la legítima como la porción de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente, ya que está reservada por ley para determinados herederos forzosos, como los descendientes, ascendientes y cónyuge. **Derechos sucesorios:** En cuanto a la herencia, el Código

Civil de la República Dominicana establece las reglas sobre la sucesión y distribución de los bienes de una persona fallecida. Los cónyuges tienen derechos sucesorios entre sí, aunque la ley también reconoce los derechos de otros herederos, como hijos, padres u otros parientes. **Derechos del cónyuge sobreviviente:** En el caso de la muerte de uno de los cónyuges, el otro cónyuge tiene derechos sucesorios sobre los bienes del fallecido, incluso si estos fueron adquiridos antes del matrimonio. La extensión de estos derechos puede depender de varios factores, incluyendo si hay hijos, la existencia de un testamento, entre otros**. Resulta** que, el Tribunal A-quo, que dictó la Sentencia, incurrió en violación a la Art.83 Ley No.108-05, Art.197 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, Art.51, 08 y 69 de la Constitución de la República, a un sinnúmero de resoluciones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede casar la mencionada sentencia, para que sea conocida por un Tribunal de igual Jerarquía, pero distinto al que la dictó" (sic).

15. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación ya que se comprueba que la parte recurrente alega desnaturalización de hechos y documentos, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, originando una violación a la ley o a la norma; asimismo, se comprueba que la parte recurrente hace una transcripción de conceptos jurídicos y textos legales sin explicar de manera clara y eficiente cómo el tribunal *a quo* ha violentado la ley y la norma procesal, de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[165]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias*

165 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

y carentes, por tanto, de precisión[166]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[167]*.*

17. En ese orden, es de concluir que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

18. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[168]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

167 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

168 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tomasa Sepúlveda vda. Cuello contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00595 de fecha 8 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2054

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Gutiérrez Polanco, SRL.
Abogado:	Emilio R. Castaños Núñez.
Recurrido:	Yrma María Díaz Mendoza.
Abogado:	Ramón Rigoberto Liz Frías.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional en fecha 31 de octubre de 2024 años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Gutiérrez Polanco, SRL. contra la sentencia

núm. 202400081 de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Emilio R. Castaños Núñez, actuando como abogado constituido de la entidad Constructora Gutiérrez Núñez, SRL., representada por Arnulfo José Oscar Gutiérrez Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yrma María Díaz Mendoza y María Ynginia Díaz Mendoza mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Arnulfo José Oscar Polanco y la entidad Constructora Gutiérrez Polanco, SRL. dentro del ámbito de la parcela núm. 270-REF., distrito Catastral núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, resultó la parcela núm. 312565385006, con la oposición de Yrma María Díaz Mendoza y María Ynginia Díaz Mendoza, quienes, a su vez, incoaron una litis sobre derechos registrados en destrucción de mejoras y desalojo, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20220490, de fecha 1 de agosto de 2022, la cual rechazó los trabajos de deslinde, ordenó suprimir o eliminar la parcela con la designación posicional núm. 312565385006, ordenó la destrucción de las mejoras edificadas en el terreno y el desalojo de la entidad Constructora Gutiérrez Polanco, SRL., de la porción de terreno que ocupa perteneciente a las demandantes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Constructora Gutiérrez Polanco, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400081, de fecha 21 de

enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA: El recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre del 2022 por la CONSTRUCTORA GUTIERREZ POLANCO, S.R.L., (anteriormente Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A.), representada por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20220490 dictada en fecha 01/08/2022, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación al proceso de deslinde dentro de la Parcela 270-Reform del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, del cual resultó la Posicional 312565385006, que refundida con la Parcela 270-Reform-D del distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago resultó la Parcela 312565382090 del municipio y provincia Santiago; **SEGUNDO**: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado y lo solicitan al tribunal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: No ponderación de documentos con incidencia sustancial en la especie. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falsa interpretación de estos. Violación Resolución núm. 790-2022, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 13 letra "e". **Tercer medio**: Violación del derecho de propiedad en su libre ejercicio de la individualización del inmueble sobre el cual recae, por el despojo de parte del inmueble. Art. 51 Constitución dominicana, Art. 130 ley 108-05. Resolución núm. 790-2022, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 13 letra "I". **Cuarto medio:** Negación de tutela judicial. Violación del debido proceso. Artículos 68 y 69 en sus numerales 4, 7 y 10, Art. 40 numeral 15 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[169].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

169 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[170].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[171].

11. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa y los documentos, violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, entre otros; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de una infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

12. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, reunidos por la solución que respecto a ellos será adoptada, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**PRIMER MEDIO.** NO PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS CON INCIDENCIA SUSTANCIAL EN LA ESPECIE, **3.1.-** Desde la interposición de su demanda en oposición al deslinde las recurridas han sostenido: "Por Cuanto (VII): para tener un conocimiento científico, acabado y exacto de la porción de terreno invadida y ocupada por los demandados, las señoras Yrma María Díaz Mendoza y María Ynginia Díaz Mendoza, contrataron los servicios del agrimensor José Luis céspedes, determinándose que faltan 1910.02 (mil novecientos diez punto cero dos) metros cuadrados, que es el área invadida por los demandados Arnulfo José Óscar Gutiérrez Polanco y Constructora Gutiérrez Polanco, C. Por A., conforme al informe rendido por el agrimensor contratado". Ese trabajo

170 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
171 Sent. cit.

con el que se dice perseguir tener un conocimiento científico son los planos anexados con el No.5 al presente memorial. Los que revelan que las oponentes tienen dos ocupaciones materiales**. 3.2.-** Ese detalle de las dos ocupaciones queda también ilustrado en el informe del Agrimensor Robert Wilson Rodríguez, CODIA 24799," ... que los sucesores de José María Díaz Álvarez ocupan dos porciones de terreno una de 5,557.48 y la otra de 1,242.25 metros cuadrados, dentro de la parcela objeto de deslinde, ..". Saliendo a relucir que entre las partes en litis hay doble colindancia por el lateral norte y por el lateral sur. **3.3.-** Esta doble colindancia se confirma con el plano resultante, documento No. 4 anexado al presente memorial. **3.4.-** Al no tener en cuenta los tribunales, tanto el de primer grado como el de segundo grado al asumir como suyo lo hecho por el tribunal de primer grado, lo que revelan esas informaciones técnicas (la doble colindancia) queda sin solución en cual área de posesión de las oponentes, recurridas en casación, es que se les efecta. El tribunal del primer grado lo expresó: "... no se corresponde con la realidad existente en el terreno al momento de iniciar dichos trabajos, puesto que la materialización actual se levantó alterando y desconociendo una materialización previa que delimitaba la porción de parcela del solicitante y los oponentes, ocupando la primera parte de la porción que le corresponde a la última". **3.4.1.-** Peor aún, el tribunal de apelación, sostiene en forma más categórica la existencia de un único lindero, exponiendo: 24. Del análisis de estas declaraciones, que al igual que el juez de primer grado, esta corte considera que además de firmes veraces y concluyentes, son coherentes, se ha determinado que el lindero que separa la ocupación tanto de quienes se oponen a este proceso de deslinde, como de los que lo han promovido, consistente en una pared edificada por la entidad solicitante, ha alterado el lindero existente antes de la realización de los trabajos técnicos de este deslinde, en detrimento de la ocupación de los oponentes; **3.5.-** El efecto antijurídico de ese vicio de no ponderación del conjunto de la información documental pericial, que por si solo es suficiente para casar la decisión recurrida, pues el resultado de la especie cambia considerablemente si se toma en cuenta tales documentos. Al punto de que se podía dar solución a la especie aplicando la Resolución núm. 790-2022, que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde en su artículo 13 letra "e", aspecto que se desarrollo en otro medio

más adelante. **3.6.-** La orientación jurisprudencial para comportamiento jurisdiccionales de ese tenor es clara y reiterada**: Considerando**, que siendo el documento precedentemente analizado un escrito de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la Corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada por este medio, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos. (Cas. Civ. Núm. 14, 15febrero 2006, B. J. 1144, págs. 125-132) **Considerando,** que el vicio de desnaturalización referido a los documentos de la causa, si bien es definido como el desconocimiento por el juez del fondo del sentido claro y preciso de un escrito, es también cierto que existe desnaturalización todas las veces que el juez, bajo el disfraz o so pretexto de aplicación del artículo 1134 del Código Civil, modifica las estipulaciones claras de los actos de las partes, como ha sucedido en las especie, pues, independientemente de darle a las conclusiones de las partes un alcance que no tienen, la Corte a-qua desconoció las estipulaciones del contrato en el cual se establecía, sin ninguna condición, la situación del solar donde se edificaran las mejoras en conflicto, y la proporción que a cada uno correspondía del inmueble y sus mejoras; que siendo el contrato la ley de las partes, resulta evidente la violación denunciada del artículo antes citado, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso. (Cas. Civ. Núm. 7, 16 mayo 2001, B. J. 1086, pág. 135) 12) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente en la fundamentación de la decisión al juzgar los derechos cuya tutela le ha sido impetrada reclamada de cara al juicio es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad in procedendo, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada. (Sent. Núm.SCJ-PS-23-1226, B. J. 1351, p.468). **CUARTO MEDIO.** NEGACION DE TUTELA JUDICIAL. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.ARTICULOS 68 Y 69 EN SUS NUMERALES 4, 7 y 10, ART.40 numeral 15 DE LA CONSTITUCIÓN. **5.1.-** El Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte termina su decisión indicando que la apoya en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, pero el desarrollo de los medios anteriores muestra

todo lo contrario. **5.2.-** Prodrá notar esta Suprema Corte de Justicia el flaco servicio que la decisión recurrida le ha hecho a la garantía de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que ha ignorado la información técnica fidedigna derivada de los medios de prueba, configurando violación al derecho de defensa (art.69.4); ha dejado dejado de aplicar las norma pertinentes, configurando violación al derecho de defensa (art.69.7); genera una confiscación de la propiedad sin razón jurídica que la sustente, configurando violación al derecho de defensa (art.69.10). 5.3.- La decisión recurrida contraviene además el principio constitucional de razonabilidad contenido en la Constitución en el art.40 numeral 15, al expresar: 40.15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. 5.4.- Ha quedado evidenciado que la sentencia recurrida está irrazonablemente impidiéndole hacer lo que la ley no prohíbe, realizar el deslinde que no contraviene disposición alguna; y obligando hacer lo que la ley no manda, entregar parte de su propiedad a un colindante. **5.5.-** Lo más grave que apreciamos en esta especie es que el criterio del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte solo sirve a dar cabida a una conducta de mala fe, que obstruye el ejercicio natural de la propiedad. **5.6.-** Queda más que evidenciado que los vicios denunciados contra la sentencia recurrida contravienen de manera palmaria las normas constitucionales indicadas, lo cual justifica la casación de esta." (sic).

13. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de los medios de casación analizados, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando por un lado una supuesta doble colindancia no valorada y una falta de ponderación de la información pericial documental por parte del tribunal *a quo*, sin explicar de manera eficiente la relevancia de los alegatos descritos para la solución del caso y por otro lado invocando una alegada negación de la tutela judicial efectiva, debido proceso y al principio de razonabilidad, sin establecer cómo se ha materializado la conculcación de los criterios constitucionales señalados contra la sentencia impugnada, pues solo realiza afirmaciones sobre ignorancia sobre la información técnica fidedigna de pruebas sin describir a qué pruebas fidedignas hace referencia, así como una alegada violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución, sin demostrar la materialización de los vicios invocados en la sentencia impugnada de manera

precisa y certera, lo que nos lleva a concluir que los alegatos descritos en sus medios primero y cuarto objetos de análisis son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[172]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[173]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[174]*.*

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, documentos de la causa, falsa interpretación y violación al reglamento núm. 790-2022 de regularización parcelaria y el deslinde en su artículo 13 letra e, fundamentado en que el tribunal *a quo* asumió lo decidido por el tribunal de primer grado sin reparar sobre el error matemático en el informe de mensura del perito agrimensor Robert Wilson Rodríguez, quien si bien idéntica el área resultante en 44,718.47m² expresa que ese resultado arroja una diferencia por exceso de más de 149.91m², cuando la suma de las porciones de terreno que les pertenecen al actual recurrente una de 38,505.04 y otra de 6,290.00, amparadas en dos constancia anotadas y que fueron

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
173 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
174 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

aportadas y descritas en la sentencia de primer grado hacen un total de 44,795.04m², por lo que no puede generarse el exceso arriba descrito, expresando que el tribunal *a quo* no se detuvo a justificar esta inconsistencia matemática y se limitó a admitir la oposición del deslinde sobre un informe testimonial vago e impreciso en cuanto a las cantidades, violentando un medio de prueba pericial por un informativo.

17. Sigue expresando la parte recurrente, que es absolutamente falso que haya invadido más del 25% de la propiedad de las oponentes, y que los informes periciales que reposan en el expediente indican todo lo contrario, señalando que queda demostrado que el tribunal *a quo* no aplicó la Resolución núm. 790-2022 que establece el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el deslinde en su art. 13, literal e, que expresa la admisión de una variación de la ocupación material hasta un 5% con la superficie identificada en la constancia anotada, resultando el exceso de 149.91m² frente al área total deslindada de 44,718.47 un 0.00033%, pero los tribunales de primer y segundo grado prefirieron hacer caso omiso de esta norma, atentando con el derecho de propiedad de la parte recurrente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**16.** La razón social Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A., tiene registrado una porción con un área de 38, 505.04 metros cuadrados dentro de la Parcela 270-Reform del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago, registrada a su favor según se comprueba mediante la constancia anotada matrícula 0200013686, emitida a su favor en fecha 04/07/2008 por el Registro de Título de Santiago, y en virtud de esta, es que, contrata los servicios del agrimensor actuante para que realizara el deslinde de la referida porción, del cual resultó la Posicional 312565385006, que refundida con la Parcela 270-Reform-D del Distrito Catastral 6 del municipio y provincia Santiago resultó la Parcela 312565382090 del municipio y provincia Santiago. **17.** De conformidad con la constancia anotada antes mencionada, se constata que el señor José María de Jesús Díaz Álvarez, tiene registrada una porción que mide 9, 481.24 metros cuadrados dentro de la Parcela 270-Reform del Distrito Catastral 6 del municipio de Santiago, y en ese sentido, es que las señoras Yrma María Díaz Mendoza y María Ynginia Díaz Mendoza

continuadoras jurídicas de dicho señor se oponen al presente deslinde, bajo el argumento de que le ha sido destruida la alambrada que divide el terreno que ocupan y en su lugar han levantado una pared que invade sus derechos.- **18.** Según el artículo 1315 del Código Civil Dominicano "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla (...)" Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; siendo que en esta materia el demandante tiene la obligación —no la facultad- de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. **19.** En esta instancia de apelación las partes envueltas en este proceso, específicamente la recurrente no aportaron elementos nuevos en apoyo a sus pretensiones, solo se limitaron a comparecer mediante sus representantes legales a la audiencia de sometimiento de pruebas y de conclusiones al fondo; razón por la cual este tribunal ha procedido al análisis de los elementos probatorios que fueron sometidos ante el tribunal de primer grado. **20.** Durante la instrucción del expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, la hoy parte recurrida solicitó un levantamiento de la porción de parcela objeto de deslinde, el cual fue realizado por el Agrim. Robert Wilson Rodríguez, CODIA 24799, escogido de una terna propuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), quien en fecha 18 de septiembre del 2017 emitió un informe, cuyos resultados, en resumen, fueron: a) La ocupación de los sucesores de José María Díaz Álvarez dentro de la parcela de origen consiste en dos porciones de terreno: 5,557.48 y 1,242.25 metros cuadrados, arrojando una diferencia por defecto de menos 2,681.51 metros cuadrados, entre la superficie total registrada y la ocupada; b) En relación a la Constructora Gutiérrez Polanco, C. por A., esta ocupa una porción de terreno de 44, 718.47 metros cuadrados, la cual se corresponde con los límites físicos de la posicional 312565382090, resultante del proceso de deslinde dentro de la parcela de origen la refundición de ésta con la Parcela 270-Reformada-Darrojando una diferencia por exceso de más de 149.91 metros cuadrados, entre la superficie total registrada y la ocupada" (sic).

19. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en su decisión, como sigue:

"**22.** Ha sido juzgado, que "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en

justicia. Por esta razón no tienen ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman". **23.** En primer grado compareció el señor José Alberto Díaz, en calidad de testigo, cuyas declaraciones se han extraído de manera textual del contenido de la sentencia recurrida, el cual manifestó al Tribunal que … que la parcela estaba delimitada en la parte del frente y en los lados y en la parte del limoncillo; que dentro de esa porción de terreno había un rancho del lado de Yrma; que la gente que a su entender estaban incursionando o invadiendo esa propiedad supuestamente eran los Gutiérrez, porque ellos fueron que compraron eso; que no vio a nadie dirigiendo eso o como dueño; que el vio con sus ojos haciendo la zanja y llamó a Yrma para que fuera porque estaban invadiendo su terreno; que quienes estaba invadiendo el terreno de Yrma supuestamente eran los Gutiérrez porque que estaba al lado; que no conoce a Arnulfo Gutiérrez y solo lo ha oído mencionar; que no sabe si Arnulfo Gutiérrez tiene algún negocio alrededor de ese terreno; que conoce a la hacienda Gutiérrez, donde hicieron los apartamentos; que no sabe decir quien hizo esos apartamentos; que la mata de limoncillo quedaba dentro de la alambrada, y cuando hicieron la zanja la mata quedo fuera de la propiedad; que tiene más o menos 25 años viviendo en ese sector Gurabo;…que en cuanto a la extensión superficial de eso terrenos sabe más o menos; pero que como ese terreno lo vendieron todo el mundo sabe que el papá de ella vendió mucho terreno, la proporción que está ahí, está hace muchos años, porque yo llegó hace 25 años y ese terreno ya estaba ahí, y el alambre estaba por detrás de la mata de limoncillo; que no tiene idea de la cantidad de terreno que era;…**24.** Del análisis de esta declaraciones, que al igual que el juez de primera grado, esta corte considera que además de firmes veraces y concluyentes, son coherentes, se ha determinado que el lindero que separa la ocupación tanto de quienes se oponen a este proceso de deslinde, como de los que lo han promovido, consistente en una pared edificada por la entidad solicitante, ha alterado el lindero existente antes de la realización de los trabajos técnicos de este deslinde, en detrimento de la ocupación de los oponentes." (sic).

20. En cuanto al alegato de falta de verificación por el tribunal de alzada de hechos que demostraban supuestas incongruencias matemáticas contenidas en el informe pericial realizado por el agrimensor

Robert Wilson Rodríguez respecto de la porción deslindada objeto del litigio, esta Tercera Sala verifica que no existe evidencia en el contenido de la sentencia impugnada ni en los elementos probatorios aportados en el presente recurso, que la actual parte recurrente haya realizado alegatos ante los jueces de fondo dirigidos a establecer las referidas incongruencias argüidas contra dicho informe, ni tampoco que este argumento haya formado parte de los debates en la alzada, máxime cuando se verifica que el referido documento que ahora se critica fue presentado desde el primer grado sin que se compruebe que la actual parte recurrente haya debatido o impugnado su resultado ante los jueces de fondo, lo que imposibilita a esta Tercera Sala valorar el vicio invocado o su posible relevancia para influir en un fallo distinto al hoy impugnado.

21. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que, *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso, y en ese orden, la jurisprudencia constante ha expresado que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[6]*;* lo que conlleva a declarar inadmisible el presente alegato.

22. Asimismo, en cuanto al aspecto relativo a la falsedad de la comprobación realizada por los jueces de fondo en relación con la ocupación en un 25% del inmueble perteneciente a la actual parte recurrida producto del deslinde presentado ante la jurisdicción inmobiliaria, la parte recurrente se limita a indicar que los informes periciales que reposan en el expediente señalan lo contrario, sin aportar ante esta Tercera Sala los alegados informes que fundamentan su afirmación ni una argumentación que lo justifique; en ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben*

ser establecidos por medios de prueba idóneos[175]*,* por lo que al no aportar los referidos informes el aspecto invocado debe ser desestimado.

23. Por otro lado, si bien la parte recurrente critica el valor dado por los jueces de fondo a una prueba testimonial presentada ante ellos, señalando que es vaga e imprecisa y que el tribunal *a quo* le otorgó mayor relevancia a esta frente a pruebas periciales, este no realiza una argumentación jurídica suficiente que permita revelar por qué no se debió otorgar fuerza probatoria, ya que del contenido de la sentencia se comprueba que al valorar las declaraciones dadas en el tribunal de primer grado, la cuales fueron transcritas en la sentencia objeto de impugnación, el tribunal *a quo* concluyó que estas son firmes, veraces, concluyentes y coherentes "al determinarse que el lindero que separa la ocupación tanto de quienes se oponen a este proceso de deslinde, como los que las han promovido, consistente en una pared edificada… ha sido alterada… en detrimento de la ocupación de los oponentes…"; tomando en cuenta que para llegar a esta aseveración el tribunal *a quo* indica en otra parte de la sentencia impugnada que del estudio de un informe técnico verificó una reducción de un 25% de los derechos de la ahora parte recurrida, hechos que permiten concluir que el tribunal *a quo* ponderó en su justa medida los medios de pruebas aportados, máxime al tratarse de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, que tiene un carácter de orden público de conformidad con el artículo 130 de la Ley núm. 108-05 y por tanto pueden ser admitidos todos los medios de prueba al estimar que se había demostrado que los límites o colindancias originales del inmueble no fueron respetados en los trabajos de mensura realizados.

24. En ese sentido, la jurisprudencia firme ha establecido en casos similares que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman*[176]*;* igualmente se ha establecido que *los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen*

175 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109, sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-67.

176 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 13 de junio 2012, BJ. 1219, sent. núm. 4, 11 de mayo 2005, BJ. 1134, pp. 66-71, Tercera Sala sent. núm. 17, 20 de marzo 2002, BJ. 1096, pp. 928-840.

la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. En caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[177]*;* por lo que el presente alegato debe ser desestimado.

25. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no aplicó la resolución núm. 790-2022 que contiene el Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde indicado, es necesario precisar que los trabajos de deslinde cuya aprobación solicitó la actual parte recurrente en la jurisdicción inmobiliaria fueron realizados en el año 2011, de ahí que la norma aplicable es la dispuesta en el art. 7 del Reglamento núm. 355-2009 sobre Regulación parcelaria y deslinde, conjuntamente con la resolución núm. 628-2009 sobre Reglamento General de Mensuras Catastrales y no el descrito por la parte recurrente; aclarado este punto, esta Sala no evidencia ni en la sentencia ni en los documentos aportados que la parte recurrente haya planteado y demostrado ante el tribunal *a quo* que la originada en el deslinde corresponde a la variación de hasta un 5% permitida entre la constancia anotada y la ocupación material, ni tampoco que el 25% sobre el cual apoya la falta de aplicación, corresponde a la referida diferenciación permitida, más bien esta Sala comprueba que el 25% descrito en la sentencia se refiere en realidad a una reducción material de los derechos registrados pertenecientes a las recurridas Yrma María y María Ynginia, ambas de apellidos Díaz Mendoza, producto del deslinde impugnado, conforme con la comprobación realizada por los jueces de fondo.

26. La jurisprudencia establece que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[178]*;* Asimismo se ha señalado que, *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no*

177 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 18 de diciembre 2002, BJ. 1108, pp. 82-88.

178 SCJ, Salas Reunidas, sent 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, Primera Sala sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación[179]*;* que, en ese sentido, y verificadas las situaciones y criterios planteados, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de propiedad y al libre ejercicio de individualización de su inmueble, al ratificar la sentencia de primer grado sin establecer ninguna causa que pueda justificar el rechazo del deslinde como sería la no posesión, la falta de derecho en la parcela correspondiente o la superposición sobre deslindes anteriores, evitando con ello que la parte recurrente pueda ejercer su derecho conforme al artículo 130 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento sobre la Regularización Parcelaria y el Deslinde, en violación al art. 51 de la Constitución, impidiendo el goce, disfrute y disposición de la propiedad de la actual parte recurrente, implicando la decisión recurrida el despojo de 2,681.51 m² de su legítima propiedad.

28. El análisis de los motivos que sustentan la sentencia impugnada y más arriba detallada evidencian que el tribunal *a quo* validó y estableció criterios tendentes a mantener la sentencia objeto de la acción recursiva que los apoderó, fundado en motivos suficientes y pertinentes al determinar que en el deslinde objetado no fueron respetados los límites o colindancias de copropietarios originando la afectación a sus derechos registrados dentro del inmueble descrito, siendo este un motivo más que suficiente para fijar la irregularidad pronunciada y justificar la anulación de los trabajos de deslinde practicados y que a diferencia de lo señalado por el actual recurrente no representa en modo alguno ningún despojo a su derecho de propiedad, así como tampoco le impide realizar una nueva presentación de trabajos, ajustada a los criterios de legalidad y publicidad establecidos por la ley, lo que permite concluir que en el presente caso no se evidencia la conculcación al derecho de propiedad argüido y en consecuencia debe ser desestimado el medio analizado, y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

179 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Gutiérrez Polanco, SRL. contra la sentencia núm. 202400081, de fecha 22 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2055

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gilda Virginia Vásquez Goico.
Abogado:	Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	José Anastacio Abreu Rodríguez.
Abogado:	Carlos J. Silva.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilda Virginia Vásquez Goico contra la sentencia núm. 201900141 de fecha 25 de septiembre de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, actuando como abogado constituido de Gilda Virginia Vásquez Goico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Anastacio Abreu Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos J. Silva.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por los motivos contenidos en el acta de inhibición de fecha 19 de agosto de 2024.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una en demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por José Anastacio Abreu Rodríguez contra Gilda Virginia Vásquez Goico en relación con la parcela núm. 375, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 02061900148

de fecha 29 de marzo de 2019, la cual designó a José Anastacio Abreu Rodríguez como secuestrario judicial del inmueble ubicado dentro de la parcela descrita anteriormente y ordenó a la demandada ponerlo a la disposición del secuestrario judicial designado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gilda Virginia Vásquez Goico dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900141 de fecha 25 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora GILDA VIRGINIA VÁSQUEZ GOICO, por intermedio de su abogado apoderado especial, Licdo. Juan Emilio Batista Rosario, mediante instancia depositada en fecha 22 de abril de 2019, por ante la Secretaría Común del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en contra de la Ordenanza de Referimiento número 02061900148 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega. **SEGUNDO**: En consecuencia, SE ORDENA CONFIRMAR en todas sus partes la Ordenanza de Referimiento número 02061900148 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación a la ley en relación con los artículos 42, 109 y 110, violación a la ley 834 del 15 de julio del 1978. **Segundo medio:** Desnaturalización de la figura del secuestrario judicial y la circunstancia de la urgencia para dictar dicha medida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley

núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala examinará si es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: INCORRECTA INTEPRETACION A LA LEY EN RELACION A LOS ARTÍCULOS 42, 109 y 110 VIOLACION A LA LEY 834 DEL 15 DE JULIO DEL 1978. 1. Que los jueces ad quo interpretan y aplican incorrectamente la ley cuando desechan el medio de inadmisión planteado por el recurrente en la instancia de apelación por la causal de falta de calidad del demandante primario en virtud de que los supuestos derechos en los que se fundamentaba tienen como base la adquisición por adjudicación de dicho inmueble, el cual fue resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de Constanza que dictó la sentencia de adjudicación y ordenó la falsa subasta por violación al pliego de condiciones en base a la cual se llevó a efecto la venta. 2. Por otro lado, la misma sentencia de adjudicación no transfiere más derecho que los que el propietario tenía al momento de la adjudicación; y en ese caso el propietario-embargado Juan Quezada Hernández no tenía ni han tenido nunca posesión de ningún terreno dentro de la Parcela No. 375 del DC No. 2 Constanza, planteando que dicha carta constancia fue entregada con conocimiento de que tenía terreno físico en razón de dicha parcela fueron ocupados terreno para construir carretera, callejones y aljibes por lo que dicha carta constancia carece de terreno físico y sin posesión de ninguno, por lo que es lógico la falta de calidad del recurrido, primero por esta sujeto dicha carta sometida al procedimiento de falsa subasta y segundo porque al momento de la adjudicación, el propietario-embargado no tenía posesión en ninguna parte de dicha parcela" (sic).

10. De la transcripción anteriormente expuesta, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, invocando los vicios denunciados pero sin explicar de manera eficiente cómo se han originado en la sentencia objeto de impugnación ya que del desarrollo de este se comprueba que la parte recurrente

alega una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, sin establecer cómo y de qué manera el tribunal de alzada mediante sus motivaciones incurrió en la materialización de los agravios invocados, esto así porque la parte recurrente fundamenta su medio en violación a la ley al rechazar su medio de inadmisión, circunscribiéndose en exponer situaciones de hecho de la causa sin explicar, de manera clara y eficiente, cómo el tribunal *a quo* ha violentado la ley frente a los hechos dirimidos, esto así al valorar esta Sala el hecho de que en el presente caso el tribunal *a quo* en materia de referimientos estableció para rechazar el incidente planteado, que existe una litis sobre derechos registrado en el cual se está discutiendo la titularidad de los derechos y que el incidente formulado por falta de calidad está estrechamente ligado con la demanda principal que se encuentra en discusión…; criterio sobre el cual la parte recurrente no realiza ningún señalamiento a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[180]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[181]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[182]*.*

12. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los

180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
181 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
182 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de desarrollo ponderable.

13. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que al tribunal *a quo* al rechazar el recurso de apelación y confirmar el secuestro del inmueble otorgó crédito a la aplicación del secuestrario judicial cuando la ley núm. 108-05 prevé que cuando exista una litis sobre derechos registrados el juez apoderado remitirá un oficio ordenando al registrador correspondiente la colocación de una nota preventiva que es la medida que prevé la Ley para evitar distracciones y advertir a los terceros del conflicto existente en el inmueble, alegando la parte recurrente que con la medida de la nota preventiva establecida por la ley inmobiliaria el secuestrario judicial queda excluido en dicha materia, incurriendo el tribunal *a quo* en una errónea interpretación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al confirmar la sentencia de primer grado sin establecer la urgencia y no valorar los hechos para acoger esa medida, pues no es suficiente que exista una litis en curso para dictar una medida tan grave para el caso.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…**28.** Si bien es cierto que el juez de los referimientos, en principio, no puede referirse al fondo del asunto del cual el referimiento resulta ser el accesorio; no menos cierto es, que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional como la ordenada, es preciso verificar tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada). Esto así, porque cualquier persona amparada en la interposición de una demanda principal, podría acudir al juez de los referimientos en búsqueda de medidas provisionales improcedentes, lo que desnaturalizaría la figura y el fin del juez de los referimientos. **29.** Luego de

examinar la documentación que obra en el expediente, hemos constatado que existe en el expediente copia recibida en la secretaría común del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega en fecha 11 de febrero de 2019, de la instancia suscrita por el Licdo. Carlos J. Silva, LL. M., tendente a demanda en Litis sobre derechos registrados en "nulidad de registros irregulares de "ilusorios y fraudulentos" derechos registrados, de los subsecuentes contratos de compraventa de inmueble, constancias anotadas, certificados de títulos y deslindes por inexistencia de documentos registrables", quien actúa en representación del señor José Anastacio Abreu, en contra de Cirilo Díaz Acosta, Gilda Virginia Vásquez Goico y otros. **30.** Por ende, real y efectivamente hay una Litis principal que gravita entre las mismas partes y tiene como objeto la misma parcela para la que se solicita la medida conservatoria; y se trata de una litis introducida por ante la misma jurisdicción por donde este referimiento inició como tribunal de primer grado. Con esa instancia se demuestra la existencia de la primera condición requerida para que pueda operar una medida precautelar en curso de instancia. **31.** En cuanto a la segunda condición, que es el peligro en la demora, surge de la necesidad de evitar las circunstancias que hagan difícil la ejecución de la sentencia definitiva, o bien de impedir que se continúen los abusos y desigualdades, el enriquecimiento ilícito y demás consecuencias negativas que se perpetúan de no actuar a tiempo. El peligro en la demora se justifica en evitar que se ocasionen daños mayores, abusos, desigualdades. En este caso específico, la parte recurrente se está beneficiando económicamente del inmueble, dado que lo tiene arrendado y percibe las ganancias económicas en exclusividad. Por tanto, podría ser que la parte recurrente se esté aprovechando del inmueble, en detrimento de quien podría resultar el verdadero propietario, lo cual no es justo, ni correcto; de ahí que es un asunto de prudencia, de coartar injusticias y perjuicios peores; determinándose que se caracteriza aquí este requisito, hay celeridad y urgencia para impedir desequilibrios o enriquecimientos en detrimento de derechos de índole fundamental. **32.** Que por igual la tercera condición que es la verosimilitud del derecho, que si bien hay que verlo con un criterio amplio de admisión, sin embargo, en este caso existe la situación de que si bien los derechos de propiedad de la parcela se encuentran a nombre de la parte recurrida, señor JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRIGUEZ, este cuestiona mediante

una demanda en nulidad de acto de venta y de constancia anotada los derechos que sobre el mismo inmueble alega la parte recurrente que tiene. En esa virtud, el dictado de medidas cautelares exige la carga de acreditar prima facie la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora. **33.** Este presupuesto requiere que para la concesión de las medidas cautelares baste la apariencia del derecho que le asiste al peticionante de la medida cautelar. Es por lo que la ordenanza que otorga la medida cautelar no declara la certeza del derecho sino la verosimilitud del mismo, y en consecuencia, el juez no puede conocer con certeza el derecho, o sea, lo que a cada uno le corresponde. **34.** Esto conlleva a que necesariamente hay que observar que hay seriedad en lo pedido, que existe un conflicto real de hecho y de derecho, que debe un tribunal resolver, que es serio, que no es inventado, ni por molestar; se encuentra caracterizada esta acreditación exigida**. 35.** Así que, este Tribunal entiende por lo antes examinado, que la designación de un secuestrario judicial ordenada por el tribunal de primer grado estuvo correcta, como medida cautelar en salvaguarda de los derechos de las partes, pero sobretodo el derecho del recurrido; constituye una prevención hasta que se determine con certeza de quien es ciertamente la titularidad, si se trata o no en el caso de la recurrente de un acto de compraventa nulo, y si esta es la titular real o no del inmueble, porque evidentemente despierta suspicacia que no es sino posterior a la demanda en desalojo de la que fue objeto que hace figurar un contrato de compraventa adquiriendo los derechos en litis. Que lo procedente y justo es que se espere la culminación de la litis principal, que atañe al derecho de propiedad, por tanto, de índole fundamental, consagrada en el art. 51 de la Constitución y que cuenta con la garantía y protección del Estado. **36.** Por consiguiente, en virtud de las motivaciones antes indicadas, esta Corte de Apelación considera que la jueza de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes, sin tener que decidir nada más al respecto" (sic).

16. En cuanto al alegato de que la figura del secuestrario judicial no es aplicable en materia inmobiliaria por existir en la Ley núm. 108-05 que la rige el sistema de publicidad de las litis que es una anotación preventiva que evita distracción y advierte a terceros sobre conflictos,

el examen de la decisión impugnada revela que dicho alegato no fue presentado en el tribunal *a quo* para que verificara la validez o no de tal argumento; en ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que una disposición legal imponga su examen de oficio*[183]*;* Asimismo, se ha indicado que *los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecido en la sentencia impugnada*[184]*,* situación que impide su ponderación, por lo que debe ser declarado en consecuencia, inadmisible.

17. En cuanto a la alegada desnaturalización y falta de motivos, a diferencia de lo establecido por la parte recurrente, se comprueba que el tribunal *a quo* para confirmar la ordenanza dada en primer grado, estableció de manera detallada los hechos de la causa y los criterios que daban lugar a la designación de un secuestrario judicial de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil, así como evaluó la existencia de un litigio entre las partes, la obtención de beneficios por una de ellas en perjuicio de la otra y la comprobación de elementos serios que justificaban la medida, otorgando motivos suficientes para fundamentar su sentencia; que en ese orden la jurisprudencia ha establecido que *ante una litis en la que existe una contestación seria entre los derechos de propiedad de las partes, en la que una recibe los beneficios del inmueble en detrimento de la otra, el juez puede ordenar la designación de un secuestrario judicial que administre los beneficios del inmueble en litigio*[185]*;* situaciones que se verifican fueron cumplidas en la sentencia impugnada, por lo que al no caracterizarse los agravios denunciados procede desestimar el aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

183 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.
184 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 211, 26 de junio 2013, BJ. 1231.
185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 181, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, pp. 5420-5431.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gilda Virginia Vásquez Goico contra la sentencia núm. 201900141 de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos J. Silva, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2056

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Pasaportes.
Abogados:	Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima.
Recurrido:	Carmen Daynisa Rosario Pascual.
Abogado:	Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 16° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sol Ángel Rodríguez y José Bladimir Paulino Lima, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Pasaportes, representada por Digna Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Daynisa Rosario Pascual, mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de septiembre de 2010 Carmen Daynisa Rosario Pascual ingresó a la oficina provincial de Pasaportes en Puerto Plata desempeñando el cargo de abogada, con un salario mensual de RD$20,000.00.

5. En fecha 15 de agosto de 2012 mediante resolución núm. 168-2012, el Ministerio de Administración Pública certificó que Carmen Daynisa Rosario Pascual fue incorporada a la carrera administrativa.

6. Mediante comunicación de fecha 7 de mayo de 2015, la oficina provincial de Pasaportes en Puerto Plata ordenó la desvinculación de Carmen Daynisa Rosario Pascual.

7. En fecha 13 de mayo de 2015, Carmen Daynisa Rosario Pascual convocó a la comisión de personal de la Dirección General de Pasaportes a fin de conocer su desvinculación por alegadamente cometer falta de

tercer grado. Posteriormente, fue levantada el acta de no conciliación núm. 138/2014.

8. En fecha 23 de junio de 2015 Carmen Daynisa Rosario Pascual interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado, mediante el oficio núm. 001280 de fecha 29 de junio de 2015; inconforme, interpuso un recurso jerárquico por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, del cual no obtuvo respuesta, por lo que, al no obtener resultados favorables en la fase administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo, a fin de que sea revocado el acto impugnado, se ordene su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00417-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenó a la Dirección General de Pasaportes y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana efectuar el pago de RD$53,922.00, distribuidos de la siguiente manera: a) RD$47,000.00, correspondiente a 4 salarios y 7 meses en aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) RD$6,922.28, correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, concernientes al último año, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública

9. La referida decisión fue recurrida en casación por Carmen Daynisa Rosario Pascual, dictando la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00767 de fecha 31 de agosto de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2015, por la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, en contra de la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por cumplir con los requisitos de forma**. SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto de destitución de fecha 07 de

mayo del 2015, en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES reinstalar a la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, a la posición de abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata desempeñada por ésta, u otro cargo disponible de igual jerarquía, con la misma condición salarial, disponiendo además pagar los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 07 de mayo del año 2015, hasta el momento en que se ejecute el REINTEGRO, rechazando las demás pretensiones conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga, violación al artículo 48 de la Ley núm. 834. **Segundo medio:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

13. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho ; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas*.

14. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por

segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 00417-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 fue anulada por esta sala sobre la base de que el tribunal *a quo* no ponderó como medio probatorio la certificación expedida por el Ministerio de Administración Pública, mediante la cual certificó que la ahora recurrida pertenece a la carrera administrativa, violentando, de esta manera el derecho de defensa de la hoy recurrida en casación, cuestión que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando se observa que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones en los derechos especiales que posee esa clasificación de funcionarios públicos.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

17. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita lo siguiente: a) la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado el acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo establecido en los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y haber transcurrido el plazo de 15 días que disponía la parte recurrente

para su depósito; y b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

18. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme con el acto núm. 556/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 instrumentado por Amado Peralta Castro, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

19. Al respecto de la caducidad aducida y a partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 1285/2023, de fecha 3 de octubre de 2023, instrumentado por Laura Margarita de los Santos, alguacila ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte ahora recurrida.

20. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión esta consideración.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

21. De igual forma, la parte recurrida Carmen Daynisa Rosario Pascual solicitó en su memorial de defensa que sea declarado el presente recurso de casación inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. Al respecto, el artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

24. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta, vaga e imprecisa de los hechos de la causa, pues el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez sin explicar por qué las adoptó, pues la señora Carmen Daynisa Rosario fue advertida y amonestada en varias ocasiones por cometer errores repetidos en la impresión de las libretas. Que, a pesar de las advertencias, continuó cometiendo los mismos errores, lo que llevó a su desvinculación el 7 de mayo de 2015. Que se emitió un informe en l que se documenta la continuidad de los errores, por tanto, no se consideró necesaria una investigación adicional.

25. Continúa argumentando, que la falta de base legal es evidente al demandarse como si la ahora recurrida fuera una servidora de carrera, cuando en realidad no tenía esa calidad. Pues se trata de una sentencia ambigua y con una motivación deficiente, incumpliendo el deber judicial de motivar adecuadamente las decisiones, lo cual es un derecho fundamental según el artículo 69.1 de la Constitución.

26. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 14. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 15. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 16. De igual manera, cuando un servidor público se encuentre inmerso en alguna de las causales de destitución, la ley 41-08 indica en su artículo 87 el procedimiento a seguir por la entidad a contratante, el que copiado a la letra dice así: Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al

servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado." 17. El proceso del cual se trata consiste en que la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL, fue destituida del cargo que ocupaba por la comisión de faltas de tercer grado, laborando como abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata, del cual alega que hubo una violación al debido proceso de ley contemplado en el artículo 87, de la Ley 41-08 de Función Pública. 18. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del

Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana. 19. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). 20. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "...que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios"." ".....el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse."2 ". Este Tribunal Constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa."3 21. Al caso específico, la normativa aplicable como se lleva dicho es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conlleven la destitución; procedimiento al que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES no le dio cumplimiento, esto en razón de que no fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario, que culminó con la destitución de la señora CARMEN DAYNISA ROSARIO PASCUAL. 22. El artículo 87, numeral 8, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece con respecto al debido proceso disciplinario tendente a una posible destitución: "La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto

administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación». 23. Conforme al artículo 94, de la citada ley, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos...en su Párrafo II señala, que cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. 24. En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, los siguientes: 1. A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; - 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; B. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la Jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; 4. A la promoción dentro de la carrera administrativa; 5. Ejercer los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de servidor de carrera; 6. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública. 25. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados y la legislación aplicable en la especie, este colegiado ha podido vislumbrar, que en lo referente al debido proceso de investigación previo a una sanción disciplinaria o desvinculación administrativa a la luz de los preceptos estipulados en el artículo 87 numeral 8 de la ley 41-08 de Función Pública previamente citado, la Dirección General de Pasaportes, tomó una decisión arbitraria y contraria al derecho, al proceder a destituir a señora Carmen Daynisa Rosario Pascual, ostentando ésta un cargo de servidora pública de carrera, reteniendo falta de tercer grado, sin que haya evidencias de haberle comunicado a ésta, una formulación precisa de cargos, sin haber puesto a su disposición el expediente formado, ni concederle plazo para ejercer sus medios de defensa,

evidencias de la investigación y su resultado, opinión de la consultoría jurídica y por último notificación a la recurrente del resultado de la investigación, antes de expedir una solicitud de evaluación y opinión del expediente disciplinario de la recurrente ante la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Pasaportes. 26. La consideración precedente es suficiente para que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), los criterios de carácter vinculantes previamente citados del Tribunal Constitucional, a acoger en este aspecto el recurso interpuesto, disponiendo la revocación de la destitución de la señora Carmen Daynisa Rosario Pascual; así como la restitución de la misma al cargo que ostentaba como abogada de la Oficina Provincial de Pasaportes Puerto Plata en la Dirección General de Pasaportes, u otro cargo disponible de igual jerarquía, pagando los salarios dejados de percibir desde la desvinculación hasta la reintegración al puesto de trabajo ocupado, y bajo las mismas condiciones salariales" (sic).

27. En cuanto al argumento relativo que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez sin explicar por qué las adoptó, del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el tribunal de envío no se limitó a transcribir las motivaciones del primer juez, sino que adoptó sus propios motivos al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida. Además, no existe contradicción entre lo decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo evaluado por el tribunal conforme a los hechos probados, por tanto, al ser la recurrida una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, realizó una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de hacer una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente determinó correctamente que la ahora recurrente violó el debido proceso ya que no acreditó que la desvinculación fue realizada conforme con las disposiciones previstas del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser separada de su cargo. En esas atenciones, procede desestimar el alegato analizado.

28. En cuanto a lo alegado de que el tribunal *a quo* dio motivos insuficientes, es preciso indicar que como eje esencial de legitimación

del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[186]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[187]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[188]".

29. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

30. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

31. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

186 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
187 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
188 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00116, de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2057

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Argenis Encarnación de los Santos.
Abogados:	María Magdalena Cabrera Esteves y Lewis Alexander Encarnación Cabrera.
Recurrido:	Universidad Central del Este (UCE).

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Argenis Encarnación de los Santos contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00183 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Esteves y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, actuando como abogados constituidos de Félix Argenis Encarnación de los Santos.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Universidad Central del Este (UCE), la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Félix Argenis Encarnación de los Santos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad y vacaciones correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Codigo de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la Universidad Central del Este (UCE), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 266-2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad del último año de contrato de trabajo) y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Félix Argenis Encarnación de los Santos, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00183 de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX ARGENIS ENCARNACIÓN DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia número 266-2019 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2019, dictada por la Sala número 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige

la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se compensan las costas'' (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 6, 68, 69, 69.8 y 69.10 74.4 de la Constitución, violación al artículo 51, ordinal 5to, 59, 97, 98, 537 del Código de Trabajo y violación al artículo 141 del código de procedimiento civil (motivos aparente – falta de motivación), violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de documentos, errónea aplicación de norma jurídica, falta de base legal, falta de ponderación de documentos, y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta sala, entre otros que se desarrollaran en conjunto con los ya citados por estar estrechamente vinculados uno con otros" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa los abogados de la parte recurrente depositaron mediante instancia en fecha 14 de febrero de 2024, "…EL ORIGINAL DEL ACTO NOTARIAL DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE 2024… SOBRE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN…", suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Estéves y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, abogados constituidos de la parte recurrente Félix Argenis Encarnación de los Santos, notariado por la Dra. Fátima Luna Santil, notaria pública del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: El señor FELIX ARGENIS ENCARNACION DE LOS SANTOS… PRESENTA FORMAL Y EXPRESO DESISTIMIENTO del recurso de casación antes indicado interpuesto por el en fecha 23 de enero de

2024 en contra de la sentencia de la Corte de Trabajo en referencia; admitiendo que la presente renuncia la plasma en este acto de modo voluntario y sin coacción de ninguna especie… DECLARANDO al mismo tiempo que desiste no solo de su recurso de casación, sino, también, de todas sus pretensiones contenidas en la demanda inicial introductiva de instancia y en acto de apelación ulterior… y les solicita a los honorables jueces que integran la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que se abstengan de hacerle mérito y ponderar el susodicho recurso depositado el 23 de enero de 2024, procediendo a disponer por auto administrativo o resolución, el archivo inmediato y definitivo del mismo…" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. En esta ocasión, para que la solicitud de desistimiento produzca efectos ha de observarse el párrafo III del artículo 47 de citada Ley núm. 2-23, aplicable a la especie, que prescribe: *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 081/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó la notificación del acto notarial

privado de desistimiento del recurso, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó esquina avenida Lic. Freddy Presto Castillo y Luis Amiama Tió, municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que tiene su domicilio la Universidad Central del Este (UCE); expresando el ministerial que fue entregado a Mario Carbuccia Fernández, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo cual, la notificación así realizada debe tomarse por válida.

11. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia depositada el 14 de febrero de 2024, contentiva del "original del acto notarial de fecha 12 de febrero de 2024", especialmente del apartado arriba transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente, Félix Argenis Encarnación de los Santos de desistir del recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando la actuación de la parte recurrente, se presume su aceptación pura y simple, por lo que procede en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, si la parte recurrida renuncia a la condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Argenis Encarnación de los Santos contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00183 de fecha 5 de noviembre de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2058

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Nelson Félix Ferrer.
Abogado:	Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Consejo Estatal del Azúcar.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Félix Ferrer contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría de Suero y Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Nelson Félix Ferrer.

2. En torno a la defensa del Consejo Estatal del Azúcar y de la Procuraduría General Administrativa resulta preciso indicar que se encuentran permanentemente representados por la Procuraduría General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Nelson Félix Ferrer contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de 2022, acogiéndolo parcialmente y ordenando el pago de las vacaciones no disfrutadas y una proporción del salario de Navidad.

5. Con motivo de esa decisión, el señor Nelson Félix Ferrer interpuso un recurso de revisión dictándose la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 12 de octubre del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022),

dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor NELSON FELIZ FERRER interpuesto en fecha 02 de septiembre del año 2022 contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022), dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 139 de la Constitución de la República, el cual establece que los tribunales controlarán la legalidad de las actuaciones de la administración pública. Inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 1494-47, que limita las causales de la revisión a cuestiones fuera de época. Violación a los artículos 40.15 y 74.2 de la constitución, que consagran el principio de razonabilidad, al limitar las causas por las cuales se puede pedir la revisión de una sentencia de lo contencioso administrativo. **Segundo medio**: Violación al artículo 2.2 de la ley 41-08 de Función Pública, el cual dice que quedan excluidos de la aplicación de esa ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del estado bajo el régimen del código de trabajo. Violación al art. 36 del código de trabajo. Violación al artículo 110 de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Violación al párrafo i del artículo 1 de la resolución conjunta emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo de fecha 11 de junio de 2021" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la

Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente plantea que en con el dictado del fallo objetado el tribunal *a quo* realizó una interpretación incorrecta de las disposiciones del artículo 38 de la Ley 1494-47 que data del año 1947, texto legal que a su entender es irracional y no conforme con la Constitución, específicamente con los artículos 40.5, 74.2 y 139 de la Constitución de la República, por limitar las causales de revisión en materia contencioso administrativas a cuestiones fuera de la época actual.

9. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada resalta el hecho de que al momento de presentar el recurso de revisión decidido mediante la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente no planteó la referida inconstitucionalidad para que sea desaplicada la disposición legal relevante en la solución del proceso, es decir, en la forma de una excepción que permitiera al tribunal *a quo* ejercer el control difuso de constitucionalidad, de la forma que consiga el artículo 188 de la Constitución.

10. De entrada, tal circunstancia hace que el medio sea inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido formulada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: …3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Para proseguir con el análisis de la cuestión es preciso remitirnos al contenido del texto legal cuya constitucionalidad se cuestiona a saber, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye

la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual prescribe: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

12. Como premisa de inconstitucionalidad de la referida disposición legal, la parte recurrente propone que las causales de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 contrarían el principio de razonabilidad, contemplado en los artículos 40.5 y 74.2 de la Constitución dominicana. En ese sentido, es necesario someter las normas legales impugnadas a un examen de razonabilidad en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin[189]. Del mismo modo, en atención a la tesis esgrimida por la parte recurrente debe aclararse que la evaluación que se propone al tribunal se realizará en cuanto a la adecuación (*a posteriori*) en el tiempo actual en que se producen los efectos de la norma sometida al control difuso, con base en las exigencias que asigna la Constitución dominicana promulgada en el año 2010 al legislador.

13. Aclarado lo anterior, en cuanto al primer criterio del examen de razonabilidad (fin buscado o juicio de adecuación), a título de introducción resulta propicio indicar que el artículo 69 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 recogió las manifestaciones garantistas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como garantía procesal fundamental el derecho de *que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.* En adición, en consonancia con el artículo 149 del aludido instrumento

189 Sentencia TC/0044/12, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 21 de septiembre de 2012.

normativo, dispone lo siguiente: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

14. En el contexto de la noción de interpretación conforme con la Constitución se deriva un sentido de trazabilidad que pone de manifiesto la intención del constituyente de elevar a rango constitucional el acceso a una vía de recurso, cuestión esta que se corresponde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, reviste rango constitucional de acuerdo con el artículo 74.3 de la Constitución[190]. Sin embargo, se advierte que la Constitución delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

15. El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso[191] concretando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en*

190 El artículo 74.3 de la Constitución establece: La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

191 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013.

qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio[192]*...*

16. Con la institución de una jurisdicción especializada el artículo 165 constitucional acerca la justicia contencioso administrativa al ciudadano, prescribiendo una acción popular que le faculta a exigir el sometimiento de la actividad de administración pública al ordenamiento jurídico y demás derechos u obligaciones contempladas en la norma sustantiva que tengan como consecuencia una relación con la administración del Estado. Este control judicial de la legalidad tiene un cauce procesal cuyo diseño se encuentra a cargo del legislador, por mandato de la parte final del artículo 139 de la Constitución[193]. En el desarrollo de esta reserva legal se ha reconocido la existencia del denominado recurso contencioso administrativo de plenitud[194] y la organización de un régimen de impugnación jurisdiccional de las sentencias que emane de la jurisdicción contencioso administrativa, conformado en su sistema adjetivo por los recursos de revisión y de casación, en los términos de los artículos 37 y 60 de la Ley núm. 1494-47.

17. Al hilo de lo anterior, lo expuesto precedentemente conlleva que cuando el legislador delimita las formalidades de admisibilidad de las vías recursivas, en este caso relativas a los presupuestos de revisión contencioso administrativa, no vulnera el debido proceso ni ningún otro principio consagrado en la Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad establece el derecho a un recurso, el cual se garantiza eficazmente en la realidad procesal del sistema tanto con el establecimiento de un recurso de revisión, así como con el acceso a la casación, cuyas causas para su apertura, en el caso de la revisión, guardan relación directa con los errores de orden técnico e inintencionales, sin previa alerta o prevención que se producen en el procedimiento ordinario, otorgando el legislador la posibilidad de que el juez retracte su decisión cuando constate una de las hipótesis taxativamente enunciadas en el artículo 38, citado en otro apartado.

192 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

193 El artículo 139 de la Constitución establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

194

18. Se advierte entonces que dicho texto legal persigue que en casos concretos el tribunal vuelva sobre su propia decisión de manera delimitada, pues no se trata de una vía ordinaria del recurso con capacidad de reformación y efecto devolutivo, como lo es la apelación, sino de una vía extraordinaria de carácter restrictivo o excepcional, de suerte que el fin legislativo resulta justo y útil para la comunidad.

19. En relación con el segundo criterio (medio empleado o juicio de necesidad), sin duda alguna las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para la interposición del recurso de revisión deben respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en términos de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

20. En ese orden es de suma importancia subrayar que el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, al igual que su homólogo prescrito para la rama del derecho común, recae sobre las sentencias dictada en última instancia a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores que no le son imputables[195].

21. Es decir que dicho instituto jurídico se aplica a supuestos en los que el órgano judicial deba restablecer la justicia material del fallo recurrido en el entendido de que se cometieron irregularidades no manifiestas o no evidentes imputables a situaciones extraprocesales que escapan del conocimiento del juez o del control del proceso puesto a su cargo y que a su vez influyeron en su interpretación de los hechos y del derecho, cuya proposición requiera que el tribunal acuda a interpretaciones o razonamientos más o menos complejos, de tal manera que su corrección cambiará el sentido de la resolución judicial, o sea que su dispositivo no se mantendrá en toda su integridad después de haberse ajustado el error detectado.

22. Al respecto ha sido jurisprudencia pacífica de esta sala que *el recurso de revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente*

195 Primera Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3597 de fecha 16 de diciembre, 2022.

en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido[196].

23. A propósito del tema sometido a escrutinio de esta sala, en el estado actual de nuestro derecho prevalece el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual inicialmente, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la norma como posibilidades extraordinarias de apertura y procedencia, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

24. El principio de taxatividad objetiva no es más que una regulación propia del derecho a recurrir desarrollado en párrafos anteriores de esta decisión y su utilidad para la cuestión de análisis reporta que si en la evaluación de la primera etapa (fase rescindente) se comprueba que el recurso de revisión no cumple con las formalidades inherentes para su admisibilidad debe consecuentemente estimarse que no ha superado los requisitos impuestos por la norma imprescindibles para hacer méritos relativos al fondo (fase rescisoria).

25. Es decir, los jueces ejercen una actividad de subsunción, con lo cual en la relatoría procesal de su sentencia el tribunal se encuentran en el deber de formar su convicción sobre los argumentos y soporte probatorios de quien propone la revisión administrativa en busca de comprobar que su teoría del caso se reproduce en los supuestos estrictamente enumerados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, lo que resulta adecuado y razonable por tratarse de una vía extraordinaria de retractación fundamentada en aspectos particulares puramente involuntarios cometidos por el juez o errores *in procedendo* del fallo judicial.

26. Hasta aquí se advierte que el fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla

196 Tercera Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0992 de fecha 28 de junio, 2024.

el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del *sub judice,* genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales.

27. Por último, en lo referente al tercer medio (relación medio-fin o juicio de proporcionalidad), esta Tercera Sala considera que las causales de revisión contempladas para la materia contencioso administrativa no comportan medidas que contradigan norma constitucional alguna, más bien son convenientes y proporcionadas a la naturaleza propia de dicha vía extraordinaria del recurso, siendo que cualquier otra cuestión derivada de la sentencia criticada en revisión que no se contraiga a los casos planteados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 merecerá un estudio de cauce más amplio por parte de esta corte a través del recurso de casación pautado para verificar - bajo las condiciones que estructura la ley de procedimiento de casación - la aplicación buena o mala del derecho en el contexto especial del control de la legalidad que ejercen los tribunales de grado inferior en virtud de los artículos 139 y 165 de la Carta Sustantiva.

28. Por tanto, el ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento. Asumir una postura contraria da lugar a desvirtuar la institución del recurso de revisión como figura sustantiva de la justicia material contencioso administrativa, pues sus cualidades inherentes responden a razones extraprocesales que llevaron a una decisión adoptada injustamente por medios ilícitos o irregulares, no concebidas para enmendar extravíos judiciales como son la inadecuada valoración de las pruebas, falta de aplicación de la norma o errónea aplicación de esta (lo cual incluye la interpretación equivocada de las reglas de competencia, factor

de orden público que puede ser invocado por primera vez a solicitud de parte u oficiosamente por la Corte de Casación).

29. En definitiva, esta corte de casación considera que los textos legales sometidos al examen de razonabilidad resultan adecuados para lograr el fin u objetivo perseguido por el Estado, para dotar al ordenamiento jurídico de regulación acorde con la materia sometida al diferendo, lo cual a juicio de esta Tercera Sala resulta útil e idóneo para lograr el fin procurado por la norma, sin que ello implique contravención al principio de razonabilidad y por tanto a las normas constitucionales, motivo por el cual se desestima el medio casacional planteado.

30. En sus segundo medio de casación propuesto la parte recurrente expone, en síntesis, que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en la falta de aplicación del numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues no observó que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es una institución de derecho público regida por el Código de Trabajo debido a su carácter industrial y comercial, por lo que todos sus empleados son beneficiarios de las prestaciones económicas y las prerrogativas que dictamina dicho texto legal, cuya reclamación debe ser conocida por la jurisdicción laboral por la competencia que le atribuyen los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, no así por los tribunales del orden contencioso administrativo.

31. Para disponer la improcedencia del recurso de revisión administrativa, el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en los motivos que se exponen a continuación:

"5. El presente recurso ha sido interpuesto por el señor NELSON FELIZ FERRER, por considerar que la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771, de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre dos mil veintidós (2022) dictada esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada argumentando de que "en el caso del CEA, se trata de una institución de carácter comercial e industrial propiedad del Estado, pero regida por el Código de Trabajo y su ley orgánica, la No. 7, de fecha 19 de agostos de 1966, fue la primera ley adjetiva en reconocer el derecho de los trabajadores a recibir el pago de participación en beneficios, derecho que fue recogido por primera vez en la Constitución de 1963. Por razones, el recurrente en revisión procedió a apelar la sentencia laboral que declinó el asunto por ante la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que aparte de lo señalado, el mismo no era funcionario público, ya que no calificaba ni como funcionario de libre nombramiento o remoción, categoría reservada para funcionarios de alto nivel, como secretarios y subsecretarios de Estado y Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, no era de carrera, no era de estatuto simplificado y no era temporero, que son las cuatros (4) grandes clasificaciones contenidas en el artículo 18 de la Ley 41-08 de Función Pública… 11. Este Colegiado, examinando el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el señor NELSON FELIZ FERRER, esencialmente persigue que este tribunal ordene el sobreseimiento del recurso contencioso administrativo, porque al momento de dictar la decisión impugnada, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00015 de fecha 11 de febrero del año 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual declina el caso original a la jurisdicción administrativa. 12. En esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el señor NELSON FELIZ FERRER en fecha 12 de octubre del año 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

32. Del estudio de la sentencia objeto de casación se advierte que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de un recurso de revisión para volver sobre su decisión marcada con el núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante la cual el tribunal *a quo* reconoció el pago de vacaciones y sueldo de Navidad a favor del señor Nelson Félix Ferrer.

33. Con el propósito de obtener su modificación por vía del recurso de revisión, la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo que el recurso contencioso administrativo debía ser sobreseído hasta que la jurisdicción laboral en función de corte de apelación decidiera sobre el recurso intentado contra la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00015 del 11 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que había decretado

la incompetencia del tribunal laboral para conocer de la relación de trabajo existente entre el señor Nelson Félix Ferrer y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e invitó a las partes a proveerse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

34. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que este es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causales indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[197], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

35. Al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente en el recurso de revisión, se advierte que esta expuso la existencia de una cuestión procesal relativa al cuestionamiento judicial de la competencia de atribución del tribunal *a quo* para conocer de la controversia tocante a la relación de trabajo entre el señor Nelson Félix Ferrer y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dado que esta se encontraba regida por las disposiciones del Código de Trabajo, motivo por el cual, a su entender, los jueces debían modificar la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00771 de fecha 16 de septiembre de 2022 y disponer el sobreseimiento del recurso contencioso administrativo hasta que la corte de apelación laboral dirimiera sobre el recurso interpuesto contra la sentencia que designó al Tribunal Superior Administrativo competente.

36. Es ese tenor, del estudio del fallo impugnado se evidencia que el tribunal *a quo* declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte recurrente, tras concluir que los argumentos que

197 Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

sustentaban su instancia no justificaban la apertura de revisión de la decisión cuestionada para así disponer el sobreseimiento solicitado, por no guardar la tesis propuesta correspondencia con las causales consignadas en el citado artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947.

37. Para el caso en cuestión, el alegado presupuesto procesal presentado por la parte recurrente para obtener la modificación de la sentencia primigenia no constituye un motivo suficiente para fundamentar el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, más bien se traduce en la denuncia de una irregularidad propuesta de manera extemporánea que convenía ser presentada previo a que concluyera la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, en vista de que el recurso de revisión no tiene efecto devolutivo ni suspensivo, no es de pleno derecho (es decir, no es de acceso universal por la voluntad del recurrente) y su interposición no produce en sentido estricto una nueva instancia, sino que se reputa la continuidad de aquella en se dictó la sentencia recurrida en revisión.

38. Lo anterior es así en virtud de que la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que, en virtud del principio de taxatividad, el factor principal que provoca la impugnación de una sentencia en revisión es que en el dictado de la decisión primigenia se encuentren presentes una de las causas que prescribe el citado el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[198]. Tal circunstancia conlleva que el recurso de revisión presentado por la parte recurrente devenga en improcedente por no haberse ajustado a algunos de esos supuestos procesales, en el sentido de que el fundamento de su recurso de revisión excedía el límite del apoderamiento de los jueces. En consecuencia no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

39. En cuanto a su tercer medio de casación, la parte recurrente señala que los jueces del fondo, ante el conocimiento de lo antes mencionado, incurrieron en violación de la Resolución núm. 01-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública y el Ministerio de Trabajo

198 Suprema Corte de Justicia. Sent. SCJ-TS-24-0992 del 28 de junio de 2024.

conforme con la cual el recurrente posee los mismos derechos que un trabador privado que deben ser dirimidos en la jurisdicción laboral.

40. Es criterio de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[4].

41. A partir de los motivos que justificaron la sentencia impugnada, es evidente que los agravios de casación analizados relacionados con la errónea interpretación del artículo 2.2 de la Ley núm. 41-08 y de la resolución núm. 01-2021 dictada por el Ministerio de Administración Pública y del Ministerio de Trabajo, no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en el sentido de que en ella no se decidió sobre tales normas. Por lo que el medio casacional que se examinan deviene en inoperante, puesto que al no haberse referido sobre este particular, no se vincula en modo alguno con lo juzgado por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual debe catalogarse como inadmisible.

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Félix Ferrer contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00136 de fecha 17 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2059

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Boca Chica Resort, SA.
Abogado:	Pablo González Tapia.
Recurridos:	Alberto Hernández Alcántara y compartes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA. contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo González Tapia, Richard Alberto Arias Abreu y Luis Manuel Vílchez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA., representada por presidente Richard Emam-Zade Gerardino.

2. En este recurso figuran como partes recurridas, Alberto Hernández Alcántara, Alberto Rincón Victoriano, Aleida Lucía Tolentino Castro, Alfredo Angomás, Andrés Celedonio Santana, Angela Rodríguez García, Aniano de los Santos, Apolo Santana, Arisleyda Altagracia Antigua Ventura, Auris Esthela Calzado Martes, Bacilio Yunior Martínez Natera, Bethania Mayroli de León García, Bladimir García Zapata, Cándido Enerio, Carmen Luis Mateo, Charles Medina, Claudio Ledesma Martínez, Crisleydy Valera Miranda, Dalia Antonia Cruz Cepeda, Daysi Felicita Montero Galves, Delio Batista Feliz, Delio Vásquez Reyes, Edward María Paredes Soriano, Eriberto Escalante Reyes, Ernesto Sierra Guillermo, Esequiel Paredes Sosa, Felipe Vinicio Zapata Soriano, Flora Altagracia Reyes Zaten, Francisco Beltrán Concepción, Francisco Espíritu, Gustavo Yat, Héctor Manuel Paula Beato, Henry Rosario Bautista, Hipólita Castro de Jesús, Ivelisse Justino, Jesús Luciano Díaz, José Agustín Matos Batista, José Luis del Orbe, José Patricio de la Cruz Ozuna, José Sabino, Juan Carlos Arias Rodríguez, Juan Castillo Hichez, Juan Ozuna Marte, Juana Rodríguez Polanco, Julia María Castro Coca, Julio Leandro Rincón Then, Loidy Josefina Meregildo Sánchez, Lucía Mendieta Turbí, Luisa Bárbara de Castro Martínez, Manuel Peguero Soriano, Magdalena Hernández, Margarita Benites Salas, Margarita García Zorrilla, Martín Ignacio Familia Rincón, Maximina Ozuna Santana, Moisés Alexander Durán Tejeda, Nael Flores, Oclide Amador González, Olga Vanessa Lara Florián, Pablo Roberto Vázquez Sosa, Pablo Sabino Pérez, Patricio Sinet Bautista, Pedro Sierra Villar, Porfirio Crisóstomo García, Reye Miguel Robles Mejía, Richard Roque, Roberto Antonio Ramírez, Roberto Cruz Fernández, Rolando Ozuna Flores, Santiago Ozuna Marte, Santo Martínez, Severina Vásquez, Susano Santiago Guerrero Aybar, Thomas

González Feliz, Víctor Moreno Mojica, Víctor Ñañez Moreno, Víctor Vidal Cuevas Nova, Wendy María Pérez Rincón, Wilfredo Castillo, Wilkin Marte, Wilmer Macdonal Roselis Pérez, Wilson Tomas Altagracia de la Cruz, Yoidin Sena Ferreras, Yonny Fortuna Soriano, Yosier Rodríguez, Ysaelo Torrez García, Vicente Santana Calcaño, Ohaldis Yolennis Vilomar Cuesta, Dulce María de la Caridad Batista, Paulo Hilcías Valera Rincón, Francisco Humberto Torres Vázquez, Yesenia Torrez, Luis Marte Gómez, Edwin Orlando Ventura Antigua, Freddy Leger Javier, Gardenia Montero Ovalle, Julio César Mendoza, Juan María Luisa Castro Roa, Dinorah Altagracia Marte Sabino de Negrito, Diorys Marlenys García Castillo, Eufemia Mercedes Ramos Domínguez, María Virginia Cuello Santana, Rodolfo Hogan, Miguel Ángel Mendoza Ozuna, Cindy Encarnación López, Franklin Rivera Zapata, Dionicio Jáquez Payano, María Elizabeth Medina Dominihcit, Mateo Cordero Santana, Romer Alfredo Fulgencio Feliciano, Crisalia Yosmeri Deris Vargas, Yoselin María Severino Vásquez, Pedro Antonio Soriano Polanco, Lisandro del Rosario, Alberto Carrasco Frías, Sunkkel Abimael Guzmán Guzmán, José Manuel Cuevas Benítez, Nelson Manuel Díaz Díaz y Jairo Hernández Pichardo, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En procura de obtener la suspensión provisional pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00001 de fecha 8 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA. incoó una demanda en referimiento contra los actuales trabajadores recurridos, proceso en el que intervinieron de forma voluntaria las sociedad comerciales Unión Hotelera Dominicana, SA. y K9 Group (KG), SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19, de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por BOCA CHICA RESORT, S.A, en contra de la sentencia laboral No. 1140- 2024-SSEN-00001, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral laboral 1140-2024-SSEN-00001, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho precedentemente enunciadas. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia 1140-2024- SSEN-00001, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a BOCA CHICA RESORT, S.A a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a los señores ALBERTO HERNANDEZ ALCANTARA, ALBERTO RINCON VICTORIANO, ALEIDI LUCIA TOLENTINO CASTRO, ALFREDO ANGOMAS, ANDRES CELEDONIO SANTANA, ANGELA RODRIGUEZ GARCIA, ANIANO DE LOS SANTOS, APOLO SANTANA, ARISLEYDA ALTAGRACIA ANTIGUA VENTURA, AURIS ESTHELA CALZADO MARTES, BACILIO YUNIOR MARTINEZ NATERA, BETHANIA MAYROLI DE LEON GARCIA, BLADIMIR GARCIA ZAPATA, CANDIDO ENERIO, CARMEN LUIS MATEO, CHARLES MEDINA, CLAUDIO LEDESMA MARTINEZ, CRISLEYDY VALERA MIRANDA, DALIA ANTONIA CRUZ CEPEDA, DAYSI FELICITA MONTERO GALVES, DELIO BATISTA FELIZ, DELIO VASQUEZ REYES, EDWARD MARIA PAREDES SORIANO, ERIBERTO ESCALANTE REYES, ERNESTO SIERRA GUILLERMO, ESEQUIEL PAREDES SOSA, FELIPE VINICIO ZAPATA SORIANO, FLORA ALTAGRACIA REYES ZATEN, FRANCISCO BELTRAN CONCEPCION, FRANCISCO ESPIRITU, GUSTAVO YAT, HECTOR MANUEL PAULA BEATO, HENRY ROSARIO BAUTISTA, HIPOLITA CASTRO DE JESUS, IVELISSE JUSTINO, JESUS LUCIANO DIAZ, JOSE AGUSTIN MATOS BATISTA, JOSE LUIS DEL ORBE, JOSE PATRICIO DE LA CRUZ OZUNA, JOSE SABINO, JUAN CARLOS ARIAS RODRIGUEZ, JUAN CASTILLO HICHEZ, JUAN OZUNA MARTE, JUANA RODRIGUEZ POLANCO, JULIA MARIA CASTRO COCA, JULIO LEANDRO RINCON THEN, LOIDY JOSEFINA MEREGILDO SANCHEZ, LUCIA MENDIETA TURBI, LUISA BARBARA DE CASTRO MARTINEZ, MANUEL PEGUERO SORIANO, MAGDALENA HERNANDEZ, MARGARITA BENITES SALAS, MARGARITA GARCIA ZORRILLA, MARTIN IGNACIO FAMILIA RINCON, MAXIMINA OZUNA SANTANA, MOISES ALEXANDER DURAN TEJEDA, NAEL FLORES,

OCLIDE AMADOR GONZALEZ, OLGA VANESSA LARA FLORIAN, PABLO ROBERTO VAZQUEZ SOSA, PABLO SABINO PEREZ, PATRICIO SINET BAUTISTA, PEDRO SIERRA VILLAR, PORFIRIO CRISOSTOMO GARCIA, REYE MIGUEL ROBLES MEJIA, RICHARD ROQUE, ROBERTO ANTONIO RAMIREZ, ROBERTO CRUZ FERNANDEZ, ROLANDO OZUNA FLORES, SANTIAGO OZUNA MARTE, SANTO MARTINEZ, SEVERINA VASQUEZ, SUSANO SANTIAGO GUERRERO AYBAR, THOMAS GONZALEZ FELIZ, VICTOR MORENO MOJICA, VICTOR ÑAÑEZ MORENO, VICTOR VIDAL CUEVAS NOVA, WENDY MARIA PEREZ RINCON, WILFREDO CASTILLO, WILKIN MARTE, WILMER MACDONAL ROSELIS PEREZ, WILSON TOMAS ALTAGRACIA DE LA CRUZ, YOIDIN SENA FERRERAS, YONNY FORTUNA SORIANO, YOSIER RODRIGUEZ, YSAELO TORREZ GARCIA, VICENTE SANTANA CALCAÑO, OHALDIS YOLENNIS VILOMAR CUESTA, DULCE MARIA DE LA CARIDAD BATISTA, PAULO HILCIA VALERA RINCON, FRANCISCO HUMBERTO TORRES VAZQUEZ, YESENIA TORREZ, LUIS MARTE GOMEZ, EDWIN ORLANDO VENTURA ANTIGUA, FREDDY LEGER JAVIER, GARDENIA MONTERO OVALLE, JULIO CESAR MENDOZA, JUAN MARIA LUISA CASTRO ROA, DINORAH ALTAGRACIA MARTE SABINO DE NEGRITO, DIORYS MARLENYS GARCIA CASTILLO, EUFEMIA MERCEDES RAMOS DOMINGUEZ, MARIA VIRGINIA CUELLO SANTANA, RODOLFO HOGAN, MIGUEL ANGEL MENDOZA OZUNA, CINDY ENCARNACION LOPEZ, FRANKLIN RIVERA ZAPATA, DIONICIO JAQUEZ PAYANO y MARIA ELIZABETH MEDINA DOMINIHCIT; MATEO CORDERO SANTANA, ROMER ALFREDO FULGENCIO FELICIANO, CRISALIA YOSMERI DERIS VARGAS, YOSELIN MARIA SEVERINO VASQUEZ, PEDRO ANTONIO SORIANO POLANCO y LISANDRO DEL ROSARIO, ALBERTO CARRASCO FRIAS, SUNKKEL ABIMAEL GUZMAN GUZMAN, JOSE MANUEL CUEVAS BENITEZ, NELSON MANUEL DIAZ DIAZ, JAIRO HERNANDEZ PICHARDO; cuya condenaciones ascienden a la suma de cuarenta y siete millones ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos dominicanos con 90/100 (RD$47,114,459.90), por lo que el duplo de la misma tienen un ascendente de noventa y cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 80/100 (RD$94,228.919.80). **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código

Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un (01) mes, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1140-2024- SSEN-00001, debiendo depositar la garantía en original por ante el Centro de Servicio Presencial en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual será evaluada por la Presidencia de manera administrativa. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley. **Tercer medio:** Ausencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6.Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[199].

199 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1009/2024 de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, mediante nota aclaratoria, a la avenida Rómulo Betancourt núm. 2056, local 2C, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Rossy M. Escotto M. y domicilio de elección de los actuales recurridos, en virtud del acto núm. 92-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, expresando que habló personalmente con Génesis Pereira, quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

8. Lo anterior pone en evidencia que los actuales recurridos fueron emplazados en manos de la abogada que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[200], lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes recurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente el acto de notificación de la ordenanza que refrende que continuaría siendo representada por la abogada que poseía ante la corte *a qua*.

200 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

10. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1009/2024 de fecha 18 de abril de 2024 del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes recurridas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA., contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2060

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Martha García.
Abogado:	Marino Rosa De La Cruz.
Recurrido:	Olga Celeste Paulino de Espinal.
Abogado:	Rosa Elvira Lora De Ovalle.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martha García contra la sentencia núm. 2023-0180 de fecha 11 de agosto de 2023

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y José Aurelio Díaz Peña, abogados constituidos de Martha García, quien actúa en calidad de continuadora jurídica de Pura Altagracia Fernández Pichardo y Luis José Fernández Pichardo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Olga Celeste Paulino de Espinal, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa Elvira Lora de Ovalle.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 266, Distrito Catastral núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, incoada por Luis José Fernández Pichardo contra Guido Ariosto Fernández, con la intervención forzosa de Olga Celeste Paulino de Espinal, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201800064 de fecha 9 de abril de 2018, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis José Fernández Pichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0180, de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No. 0129201800064 emitida el 09 de abril del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco De Macorís, interpuesto el 11 de enero del 2019, por el señor Luis José Fernández Pichardo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. MARINO ROSA DE LA CRUZ y compartes, contra el señor GUIDO ARIOSTO FERNANDEZ PICHARDO, que

envuelve la parcela No. 266 del Distrito Catastral No. 3 del municipio indicado, por haber sido incoado fuera del plazo previsto por la ley 108-05, es decir, 20 días después de haber sido notificada la sentencia impugnada, en virtud de las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a través de su abogada Lic. Rosa Elba Lora. **TERCERO**: Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, ordenando su provecho a favor de la Lic. Rosa Elba Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, levantar las notas cautelares que generara este proceso, cuando la presente decisión adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: Ordena además al secretario general de este tribunal remitir copia certificada de esta sentencia al Registro de títulos de San Francisco de Macorís, cuando adquiera el carácter firme, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del dispositivo de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de una garantía constitucional: artículo 69.9 de la Constitución. **Segundo medio.** Violación o errónea aplicación de la norma jurídica. **Tercer medio:** Error grosero que provoca estado de indefensión y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Martha García, en calidad de continuadora jurídica de los finados Pura Altagracia Fernández Pichardo y Luis José Fernández Pichardo, sustentado en las siguientes causas: a) por falta de calidad,

ya que no consta ninguna prueba en el expediente que demuestre su filiación con Pura Altagracia Fernández Pichardo y Luis José Fernández Pichardo; y b) por indivisibilidad en el objeto del litigio ya que la actual parte recurrente no emplazó a Guido Ariosto Fernández Pichardo y Ángel Fernández Pichardo, partes en la instancia del proceso.

8. De igual manera solicita la nulidad del acto de emplazamiento en casación, núm. 1215-2024 de fecha 25 de junio de 2024 por falta de calidad del ministerial Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Duarte.

9. Como los anteriores pedimentos tienes por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la actual parte recurrente para interponer el presente recurso de casación, la cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso; de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *podrán interponer recurso de casación: Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso-administrativa y contencioso tributaria, y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

11. De igual forma, ha sido juzgado que, *ante el fallecimiento de una parte, los sucesores como nuevos actores procesales deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad y el interés; que la prueba de la calidad, este alto tribunal de justifica ha juzgado en*

reiteradas ocasiones que puede hacer valer mediante las actas del estado civil[201]*.*

12. En atención a lo previamente expuesto, al examinar los elementos de prueba que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta sala ha podido verificar tal y como denuncia la actual parte recurrida, que no ha sido depositado ningún medio probatorio que prueba la filiación de la parte ahora recurrente con Luis José Fernández Pichardo, parte accionante ante los jueces de fondo; de manera particular el acta de defunción de Luis José Fernández Pichardo, que permita establecer de forma fehaciente e inequívoca que este falleció y que con motivo de su deceso se dio apertura a su sucesión, conforme con lo dispone el artículo 718 del Código Civil dominicano, así como el acta de nacimiento de sus continuadores jurídicos, por medio de las cuales esta corte de casación esté en condiciones de comprobar que la actual parte ahora recurrente Martha García, ostenta la calidad de sucesora de Luis José Fernández Pichardo.

13. Por tanto, al no haber demostrado Martha García tener calidad de sucesora de la parte que ejerció la acción ante los jueces del fondo ni haber participado en ella, no tiene calidad ni interés para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso, sin necesidad de pronunciarse respecto a los medios invocados en el memorial casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

201 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 138, 29 de enero 2020, BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Martha García contra la sentencia núm. 2023-0180 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosa Elva Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2061

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Germán de la Cruz Almonte y Cecilia Sánchez Reyes de la Cruz.
Abogados:	Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte.
Recurrido:	Enmanuel Alexander Rivera Núñez y Juan Napoleón Guzmán Ferreira.
Abogados:	Rafael Abreu Jiménez y Juan Luis Polanco Reyes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Germán de la Cruz Almonte y Cecilia Sánchez Reyes de la Cruz contra la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, actuando como abogados constituidos de Luis Germán de la Cruz Almonte y Cecilia Sánchez Reyes de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enmanuel Alexander Rivera Núñez y Juan Napoleón Guzmán Ferreira, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Rafael Abreu Jiménez y Juan Luis Polanco Reyes.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 79, posicional núm. 318068066293, Distrito Catastral núm. 5, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Luis Germán de la Cruz Almonte y Cecilia Sánchez Reyes de la Cruz contra Enmanuel Alexander Rivera Núñez y Napoleón Guzmán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí dictó la sentencia

núm. 2019-0058 de fecha 6 de marzo de 2019 que acogió la indicada litis y, en consecuencia, ordenó el desalojo de Napoleón Guzmán y Enmanuel Alexander Rivas Núñez de la parcela de referencia.

5. La sentencia anterior fue recurrida en apelación por Napoleón Guzmán y Enmanuel Alexander Rivera Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO**: Rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida y en consecuencia se mantiene el sobreseimiento ordenado por este tribunal en la sentencia de fecha 17 de julio del año 2019, para que se cumpla con la misma" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. Consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio**: Violación a la garantía de los derechos fundamentales, como la protección y tutela que debe ofrecer la satisfacción de sus derechos, consagrados en el artículo 68 de la Constitución **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho de propiedad consagrado en un certificado de título, toda vez que Estado dominicano se ofrece como el garante del derecho de propiedad y está consagrado en el art. 51 de la Constitución. **Cuarto medio:** Falta de mérito e insuficiencia de pruebas, toda vez que la corte no tenía una sola prueba a mano que justifique los elementos fáticos para emitir una excepción perjudicial. **Quinto medio:** Violación a la ley 108-05, y sus reglamentos. Y violación al principio de igualdad y razonabilidad. **Sexto medio:** Violación al segundo derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por extemporáneo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: *…El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 el *plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

12. Conviene precisar que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*[202]*.*

13. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 17 de septiembre de 2019, en la que estuvieron presentes los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, en representación de Luis Germán de la Cruz Almonte y Cecilia Sánchez Reyes de la Cruz, actual parte recurrente, por lo que fecha será considerada como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

14. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 2 de octubre de 2013, BJ. 1235.

Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable.

15. Sobre lo antes expuesto, al ser dictada la sentencia *in voce* en fecha 17 de septiembre de 2019 el plazo franco de 30 días finalizaba el 18 de octubre de 2019, que, aumentado en 4 días debido a la distancia de 131.6 kms que existe entre la provincia Duarte y el Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el 22 de octubre de 2019; al ser interpuesto el 19 de noviembre de 2019, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

16. En tales condiciones, procede declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Germán de la Cruz Almonte y Cecilia Sánchez Reyes de la Cruz, contra la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Abreu Jiménez y Juan Luis Polanco Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2062

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	SCI Henjo, SRL.
Abogados:	Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurrido:	Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL.
Abogado:	Giordano Abreu Suriel.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0279 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, actuando como abogados constituidos de la razón social SCI Henjo, SRL. representada por su gerente general Marcel Boudou Adamezik.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Giordano Abreu Suriel.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por José Natalio y William Ceferino, de apellidos Redondo Galán, mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Érika Ysabel Pugliese Martínez.

4. En este recurso figura como parte correcurrida Gregorio Florentino Payano Meléndez, Ramona Payano Nolasco, Pantaleón Nolasco, Bernaldina Sosa o sucesores de Florentino Nolasco, Rubén Darío Espino Coradín e Inmobiliaria el Campo, SRL., quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, incoada por la razón social CSI Henjo, SRL. Contra la Inmobiliaria El Campo, SA., con la intervención forzosa de la Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez, en relación con una

porción de terreno dentro de la parcela núm. 3769 (resultante parcela núm. 414324499528), distrito catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 201600188 de fecha 14 de abril de 2016, la cual acogió parcialmente la litis, acogió el contrato de venta de fecha 28 de septiembre de 2010 y rechazó las conclusiones de los intervinientes forzosos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social CSI Henjo, SRL. y de manera incidental por la Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0279, de fecha 6 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), intentado por la Sociedad Comercial, CSI Henjo, S. R.L., a través de sus abogados apoderados Dr. Héctor Moscoso Germosén y licenciado Tomás Rojas Acosta, y en cuanto a el fondo se acoge de manera parcial, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión: **SEGUNDO**: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de apelación Incidental, incoado por la Sociedad Comercial, Clínica Internacional Las Terrenas S.R.L., y los señores, Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reynaldo Rodríguez Estévez, por órgano de sus abogados apoderados licenciados, Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel y Yésica Morales López, y en cuanto al fondo, se acoge de manera parcial, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Recha las conclusiones vertidas por la sociedad, CSI Henjo, S. R. L., en la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), exceptuando la modificación contenida en el sexto ordinal de dichas conclusiones, en relación con la fecha del contrato de venta suscrito entre las entidades comerciales, CSI Henjo, S. R. L., e Inmobiliaria El Campo, S.A., en fecha primero (01) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por la sociedad comercial, Clínica Internacional Las Terrenas S.R.L., y los señores, Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reynaldo Rodríguez Estévez,

a través de sus abogados apoderados, licenciados Giordano Abreu Suriel, Aníbal José Abreu Suriel y Yésica Morales López, por las razones que se indican en la parte motivacional de esta sentencia. **QUINTO:** acoge de manera parcial las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por los señores, José Natalio Redondo Galán, William Ceferino Redondo Galán, Gregorio Florentino Payano Meléndez y Compartes, vía sus abogados apoderados, licenciados, Nicolás Roque Florentino y Erika Pugliese Martínez, por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO**: Compensa las costas del procedimiento. **SÉPTIMO**: Ordena al Registro de Títulos de Samaná, radiar o cancelar cualquier notar cautelar que, como consecuencia de esta litis sobre derechos registrados, haya sido inscrita en el Registro Complementario de la Designación Catastral núm. No 414324499528, amparada en el Certificado de Titulo No 4000250471. **OCTAVO:** Confirma con modificaciones en los ordinales tercero y cuarto de la decisión núm. 201600188, de fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por los motivos que se establecen en el cuerpo de esta decisión, cuyo dispositivo en lo adelante dice: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, regular en cuanto a la forma y el fondo, La Instancia de fecha Cuatro (04) del mes de Enero, del año Dos Mil Doce (2012), suscrita por el Dr. Héctor Moscoso Germosén y licenciado Tomás Rojas Acosta, quienes actúan a nombre representación de la Sociedad CSI HENJO, S.R.L., con RNC No.101-529832, debidamente representada por su Presidente, señor, JOEL BEDOUET, Francés, mayor de edad, inversionista, soltero, portador del pasaporte No.05BR10336, domiciliado y residente en La Ballena, Las Terrenas de Samaná, en la litis sobre derechos registrados, demanda en ejecución de contrato de venta, en contra de la INMOBILIARIA EL CAMPO, SA., en relación a la parcela No. 3769, del D.C.7 de Samaná, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Acoger, como al efecto acogemos, de manera parcial, las conclusiones al fondo, de la parte demandante, CSI HENJO, S.R.L., por ser justas y reposar en pruebas y bases legales; TERCERO: Acoger, como al efecto acogemos, el contrato de venta, de fecha primero (01) del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987), intervenido entre JACK DARTOUT, en representación de INMOBILIRIA EL CAMPO,

S.A., (vendedora), y JOEL BEDOUET, en representación de la CIA. CSI HENJO, S.R.L., legalizado por licenciado Francisco C. González Mena, Notario de los del Distrito Nacional, ratificado mediante Contrato de Compraventa de porción de Terrenos, de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), legalizado por el Dr. Julio César José Calcaño, Notario Público de los del Número para el municipio de Sánchez; en consecuencia, ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, transferir la cantidad de 4,776.27 metros cuadrados, que es la totalidad, dentro del ámbito de la parcela No. 3769, del D.C.7 de Samaná, a favor de la CIA. CSI HENJO, S.R.L., con RNC No.101-52983-2, con asiento social en Las Terrenas de Samaná, debidamente representada por el señor, JOEL BEDOUET, francés, mayor de edad, soltero, con pasaporte No. 05BR10336, domiciliado y residente en Las Terrenas de Samaná, con la salvedad de que no se ejecute la transferencia, hasta tanto cumplan con el pago de los impuestos de transferencia correspondiente; CUARTO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la co-recurrida y Recurrente Incidental, ociedad Comercial, Clínica Especializada Internacional Las Terrenas., S.R.L., y los señores, Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez, por las razones que se establecen en el cuerpo de esta sentencia; QUINTO: Ordenar, como al efector, ordenamos, al Registro de Títulos de Samaná, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Titulo No 4000250471, que ampara los derechos de propiedad de la parcela No 414324499528, con una extensión superficial de 4,131.71 metros cuadrados, expedido a favor de la Sociedad Comercial, Clínica Especializada Internacional Las Terrenas., S.R.L., y los señores, Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez; SEXTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, cancelar cualquier oposición o nota precautoria que haya sido inscrita, en relación a este proceso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; SÉPTIMO: Compensar, como al efecto compensamos las costas del procedimiento; OCTAVO: Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Carlos Paulino De Jesús G., alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente sentencia. **NOVENO**: Ordena a la parte más diligente en este proceso, notificar la presente Sentencia a la contraparte, mediante acto

de Alguacil, para su conocimiento y fines de lugar correspondiente. **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, colocar copia de la presente sentencia, en el mural ubicado en la entrada de este Tribunal, a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley que rige la materia y sus Reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y omisión de valorar documentos aportados y derivan en una errónea aplicación del derecho, en cuanto a la violación de los artículos 39 y 42, de la Ley 834 del 1978 en cuanto a la Falta de Capacidad legal, y carácter de orden público; los artículos 343 y siguientes del código procesal civil, relativo a la Renovación de instancia y en una violación flagrante al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación flagrante del artículo 2003, del código civil, en aplicación del artículo 1984 y siguientes del dicho código civil, en cuanto a la deficiencia o carencia de objeto de un Poder o Mandato otorgado por fallecimiento de su otorgante, lo cual, viene a constituir una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Omisión de valorar y Estatuir sobre las pruebas aportadas para la aplicación de la Ley No. 5869 del 1962, sobre violación de propiedad, y en cuanto a rechazar respecto de artículo 33, párrafos 3 y 4, de la Resolución Núm. 628/2009, de lla Suprema Corte de Justicia, derivada de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte correcurrida, sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas, SRL. y los señores Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez, en su memorial de defensa

plantea de manera principal la inadmisibilidad del presente recurso de casación por violentar el plazo fijado establecido en el artículo 14 de la ley núm. 2-23, mencionada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

12. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.*

13. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone en relieve que la decisión ahora impugnada fue notificada a la parte actualmente recurrente SCI Henjo, SRL. mediante acto núm. 446/2024 de fecha 2 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, indicando este que se trasladó a la calle Italia casa núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lugar que indica es el domicilio de la sociedad comercial SCI Henjo, SRL., actual parte recurrente, señalando que el referido acto fue recibido por Marcel Boudou Adamezik, quien dijo ser gerente y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza, documento válido para hacer correr el plazo correspondiente; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia el 10 de mayo de 2024, según memorial de casación depositado en esa fecha en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas

del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

15. En esas atenciones se advierte, que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, fue notificada en fecha 2 de abril de 2024, finalizando el plazo franco de veinte (20) días hábiles para interponer el recurso el 2 de mayo de 2022; sin embargo, deben adicionarse 5 días por la distancia de 153.7 kilómetros que existe entre el municipio Las Terrenas, domicilio de la actual parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso el 9 de mayo de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 10 de mayo de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

16. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios dirigidos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social SCI Henjo, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0279 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Giordano Abreu Suriel, abogado de la parte correcurrida sociedad comercial Clínica Especializada Internacional Las Terrenas SRL. y de los señores Luis Carlos Aguilar Domínguez y Reinaldo Rodríguez Estévez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2063

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Bienvenido Mora de los Santos y compartes.
Abogado:	Manuel Gil Mateo.
Recurrido:	Margarita Bautista Cepeda.
Abogado:	Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido, Luz María, Ángela, Teresa, Altagracia, Carmen, Griselda y Carlos Manuel,

todos de apellidos Mora de los Santos; Alejandro Mora Méndez y Jesús Herrera, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, actuando como abogado constituido de los sucesores de Reyno Mora: Bienvenido, Luz María, Ángela, Teresa, Altagracia, Carmen, Griselda y Carlos Manuel, todos de apellidos Mora de los Santos; Alejandro Mora Méndez y Jesús Herrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Margarita Bautista Cepeda, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del oficio núm. 321-0251 de fecha 30 de junio de 2016, emitido por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana contentivo de una solicitud de ponderación o corrección en relación con la ejecución de la resolución núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de 2016 que ordenó la determinación de herederos y transferencia respecto del *de cuius* Juan Bautista a favor de la actual parte recurrida Margarita Bautista Cepeda, en relación con la parcela núm. 1453, distrito catastral núm. 2, provincia San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana fue apoderado para su conocimiento y fin; que en el proceso conocido intervinieron de manera voluntaria Bienvenido Mora de los Santos (sucesor de Reyno Mora) y Jesús Herrera, quienes interpusieron un recurso de reconsideración contra la referida resolución núm. 03222016000090, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 03222017000351 de fecha 29 de diciembre de 2017, la cual acogió la solicitud de ponderación o corrección realizada por el Registro de Títulos y de manera parcial acogió el recurso de reconsideración, rechazó las solicitudes de fusión

y sobreseimiento, acogió contratos de ventas y realizó una nueva distribución de derechos dentro del inmueble objeto de análisis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bienvenido, Luz María, Ángela, Teresa, Altagracia, Carmen, Griselda y Carlos Manuel todos de apellidos Mora de los Santos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del señor Reyno Mora, señores Bienvenido Mora de los Santos, Luz María Mora de los Santos, Ángela Mora de los Santos, Teresa Mora de los Santos, Altagracia Mora de los Santos, Carmen Mora de los Santos, Griselda Mora de los Santos y Carlos Manuel Mora de los Santos, mediante instancia depositada en fecha de 06 de abril de 2018, por conducto de sus abogados constituidos Dr. Manuel Gil Mateo y el Lic. Wascar Antonio Mateo Rosado, en contra de la sentencia número 03222017000351, dictada en fecha 29 de diciembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a propósito del oficio en solicitud de instrucción núm. 321-0251 de fecha 30 de junio del 2016, emitido por la Registradora de San Juan de la Maguana, por haber sido canalizado dicho recurso siguiendo los cánones procesales aplicables. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el indicado recurso, y, por motivos distintos, ANULA la sentencia núm. 03222017000351 dictada en fecha 29 de diciembre de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte argumentativa de la presente sentencia. **TERCERO** DECLINA el presente expediente ante el indicado tribunal, a fin de que este caso sea tratado conforme a los estamentos legales aplicables en sede administrativa, dando las instrucciones de lugar al indicado órgano registral con relación a la ejecución de la resolución núm. 03222016000090, emitida en fecha 05 de abril del 2016, ámbito de su apoderamiento. **CUARTO**: COMPENSA las costas, dado que las partes no realizaron ninguna solicitud al respecto. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria del Tribunal notificar esta decisión en la forma en que dicta la ley y realizar el envío del presente expediente ante

Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sobre la errónea motivación de la sentencia recurrida en casación. **Segundo medio**: Sobre la violación de los principios de razonabilidad, celeridad, concentración, economía procesal y pro actione por el Tribunal Superior de Tierras con la solución dada en su sentencia hoy recurrida en casación. **Tercer medio**: Sobre la violación de las garantías del debido proceso; violación de la regla "tantum devolutum quantum appellatum"; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. **Cuarto medio**: Sobre la violación al principio de independencia de los jueces, fallo extra petita del tribunal a qua. **Quinto medio**: Sobre la violación a los principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y legalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida Margarita Bautista Cepeda

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Margarita Bautista Cepeda, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[203].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 976/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Javiel Carrasco Suero, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de

203 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Margarita Bautista Cepeda.

9. En ese orden, se comprueba que Margarita Bautista Cepeda, por mediación de su abogado Dr. Manuel Guillermo Echavarria Mesa, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2024 su memorial de defensa, sin que hasta la fecha haya procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, según establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. En vista que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. El artículo 15 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida… Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

13. En ese sentido, en cuanto al correcurrente Jesús Herrera, el estudio de la sentencia y los documentos que componen el presente recurso no se advierte que Jesús Herrera haya recurrido en apelación ante el tribunal *a quo* ya que ni del contenido de la sentencia impugnada ni en ningún otro documento aportado en esta Tercera Sala se verifica que él o en su nombre se haya impugnado la sentencia que dio origen a la decisión hoy objeto del presente recurso de casación; lo que permite concluir que no fue parte del proceso conocido ante la alzada y, en consecuencia, carece de calidad e interés para recurrir el

presente recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso respecto a él.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[204].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una*

204 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[205].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[206].

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la "errónea motivación, violación a las garantía del debido proceso, violación de la regla *tantum devolutum quantu, appellatum* sobre efecto devolutivo del recurso de apelación entre otros…"; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de la infracción procesal, este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea fundamentación al establecer en su motivación una supuesta violación de las garantías procesales por haber migrado el procedimiento amistoso a contradictorio el cual no es extraño en el procedimiento inmobiliario verificable en los casos de los deslindes que se vuelven contradictorios y en los casos de saneamiento; que resulta desacertada la consideración del tribunal *a quo* al establecer que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado viola el principio de inmutabilidad al cambiar la naturaleza del procedimiento de amistoso a contradictorio al intervenir partes que no fueron originalmente llamadas la instancia, pues considera que el cambio de la naturaleza del procedimiento de gracioso a litigioso no altera el objeto de la instancia y más bien lo que implica el cambio es

205 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
206 Ob. cit.

la participación de nuevas partes interesadas en los derechos que se ventilan.

20. Sigue exponiendo la parte recurrente que resulta, además, errónea la afirmación del tribunal *a quo* de que el tribunal de primer grado actuó *extra petita*, ya que al ser usual el cambio de administrativo a litigioso ante la intervención de nuevas partes interesadas, el juez válidamente falló lo pedido por las partes, por lo que resulta insuficiente la afirmación del tribunal *a quo* de que se violentaron las garantías procesales y el artículo 69 de la Constitución sin señalar cuál de las garantías comprendidas en dicho artículo fueron violadas, siendo sus motivos vagos e imprecisos; asimismo expone que el fin buscado en la labor de los jueces es procurar justicia mediante la retención de la verdad demostrada, siendo un caso que ha transitado en la jurisdicción inmobiliaria desde el año 2007, y en que se les han reconocido a la ahora parte recurrente la validez de sus compras, por lo que la actuación del tribunal en su sentencia es violatoria del principio de razonabilidad y por tanto debe ser casada.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, remitió al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el oficio núm. 321-0251, de fecha 30 de junio de 2016, el cual solicitó instrucciones respecto de la ejecución de la resolución núm. 0322016000090, de fecha 5 de abril de 2016, que determinó los0 herederos de Juan Bautista, a favor de Margarita Bautista Cepeda, dentro del ámbito de la parcela núm. 1453, del Distrito Catastral núm. 2 de San Juan de la Maguana, bajo los criterios siguientes: *VISTO: La resolución de referencia emitida por ustedes en fecha 05 de abril del 2016, en virtud de Determinación de heredemos a favor de MARGARIA BAUTISTA CEPEDA. Atendido: A que en la Resolución se indica en el dispositivo transferir a favor de Margarita Bautista Cepeda, los derechos que figuran a nombre de Juan Bautista, dentro del Certificado de Título de propiedad N. 2116, que ampara la parcela N. 1453, del Distrito Catastral N.2, del municipio de San Juan de la Maguana derecho que comparte, en copropiedad indivisa, conjuntamente con el señor Ramón Bautista Rodríguez. Que en el Certificado de Título dice que el derecho*

es en comunidad y para que se dividan conforme sea de derecho, de acuerdo con sus respectivas posesiones actuales. A que con esta transferencia vulnera la prioridad del derecho de propiedad de Ramón Bautista Rodríguez, quien figura como copropietario de este inmueble. En cuanto al principio de especialidad y de legalidad también se vulneraria en virtud no existe en este caso la correctas determinación e individualización del derecho de cada uno de los copropietarios. No se consigna la participación de cada uno de los copropietarios. A que, como usted bien duce en la sentencia, en este caso, deben realizarse los trabajos de subdivisión para saber que corresponde cada copropietario. POR TALES MOTIVOS, solicitamos con todo respeto, se pondere lo expuesto (sic). b) Que apoderado el tribunal de primer grado del indicado requerimiento fue depositada en dicho tribunal en fecha 25 de agosto de 2016 la solicitud de intervención voluntaria de Bienvenido Mora de los Santos en calidad de sucesor de Reino Mora y Jesús Herrera, quienes presentaron un recurso de reconsideración de fecha 14 de septiembre de 2016 contra la resolución núm. 0322016000090 de fecha 5 de abril de 2016; c) que en ese sentido, y en virtud de las incidencias arriba descritas, el tribunal de primer grado instruyó el proceso de conformidad con el procedimiento de litis sobre derechos registrados, dictando en consecuencia la sentencia núm. 03222017000351 de fecha 29 de diciembre de 2017 que decidió, entre otras cosas, acoger la solicitud de ponderación o corrección solicitada por el Registrador de Títulos correspondiente y de manera parcial la Reconsideración interpuesta contra la sentencia núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de 2016 dictada por dicho tribunal de Jurisdicción Original, acogiendo actos de ventas convenidos por Juan Bautista a favor de José Altagracia Ureña, y de este último a favor de Jesús Herrera y Reyno Mora, en la forma en que aparece descrita en la sentencia impugnada; d) que no conforme con la sentencia impugnada, los sucesores de Reyno Mora: Bienvenido, Luz María, Ángela, Teresa, Altagracia, Carmen Griselda y Carlos Manuel, todos de apellidos Mora de los Santos, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; e) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, la cual acogió pero por motivos distintos el recurso de apelación que lo apoderó, anulando la sentencia de primer grado por violar el derecho de defensa y el

debido proceso, obrando en violación al principio de inmutabilidad del proceso al decidir más allá de su apoderamiento, entre otros criterio, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Previo a examinar los incidentes y el medio de inadmisión acumulados en audiencia de fecha 18 de mayo del año 2021, se impone que este tribunal examine el debido proceso agotado en la especie, garantía de orden público con raigambre constitucional, al advertir que en la especie, el apoderamiento del tribunal de primer grado no operó en los términos dispuestos en el artículo 102 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ley que rige la materia, sino que se trató de una solicitud de instrucciones tramitada por la registradora de títulos de San Juan de la Maguana, con ocasión de la ejecución de la resolución dictada en fecha 05 de abril del año 2016 y que determinó y ordenó la transferencia de derechos a favor de Margarita Bautista Cepeda. **6.** Al efecto, al escrutar las actuaciones procesales agotadas en la especie, confirmamos que el juez de primer grado resultó apoderado en sede administrativa o jurisdicción graciosa, de una solicitud o requerimiento de instrucciones, que, en vez de ser contestada mediante resolución, fue sometida a contradicción en audiencia oral, pública y contradictoria en la que participaron, únicamente, la señora Margarita Bautista Cepeda, en su condición de parte interesada en la ejecución de la resolución cuya instrucción se presentó y los señores Bienvenido Mora De Los Santos, en calidad de sucesor del señor Reino Mora y Jesús Herrera, en calidad de intervinientes voluntarios.**7.** En efecto, la glosa revela que el requerimiento de ponderación gestionado por la registradora de títulos de San Juan de la Maguana, parte de la resolución núm. 03222016000090 relativa al expediente 0320-16-00064,perseguía la instrucción sobre una resolución que determinó herederos y ordenó la transferencia de derechos; requiriendo la funcionaria registral, ponderar una transferencia que fuera ordenada y que enfrentaba el obstáculo de la imprecisión de la individualización de los derechos, al encontrarse el inmueble en copropiedad con el señor Ramón Bautista Rodríguez, ciudadano que no participó del presente proceso. **8.** Efectivamente, consta en la glosa el oficio 321-0251 de requerimiento de "ponderación" que persigue instrucciones con relación a la ejecución

de la resolución número 03222016000090, sobre el cual el juez a quo decidió fijar audiencias a los fines de citar a todas las partes involucrada, entre éstos, los sucesores del finado Reino Mora, quienes, como se comprueba en la glosa, habían recurrido en reconsideración la resolución antes indicada, además de que intervinieron voluntariamente en el proceso administrativo que fue sometido a contradicción en audiencia pública por disposición del juez" (sic).

23. Sigue fundamentando el tribunal *a quo* en la forma en que textualmente se indica:

"**11.** Claramente el ámbito de apoderamiento del tribunal de primer grado se limitaba a la impartición de las instrucciones requeridas por la registradora, verificándose en la sentencia impugnada una violación a las reglas del debido proceso, pues no solo se mutó el proceso de sede administrativa a sede contenciosa, sino además, se le otorgó tratamiento de litis sobre derechos registrados agotando medidas de instrucción y acogiendo pretensiones de transferencias sobre actos de ventas que no formaron parte de la resolución de determinación de herederos por la cual se le requirió instrucciones**. 12.** Como se observa, los intervinientes no formaron parte de la solicitud de determinación de herederos ni formalizaron una demanda por la vía correspondiente, que diera lugar al cumplimiento del debido proceso instaurado en la ley 108-05 sobre registro Inmobiliario; lo que constituye una transgresión a las reglas procesales de debido proceso y por ende una infracción de carácter constitucional que no puede ser obviada por esta alzada. **13.** Decimos esto pues, como hemos dicho precedentemente, el histórico procesal acontecido en la especie revela no fue agotado el debido proceso de ley exigido por la Constitución de la nación, además de que obró una violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues, debiendo circunscribirse a contestar a la registradora de títulos sobre las disposiciones de la resolución cuya instrucción se requiere, el juez excedió el alcance de su apoderamiento y se adentró en el debate sobre titularidades, posesiones y modificaciones del derecho que no formaban parte de la determinación que fuera decidida, admitiendo incluso la intervención de una parte en un proceso que no estaba en curso. **14.** Y es que, a raíz de un requerimiento de instrucción o solicitud de ejecución de decisión el tribunal debe limitarse a ofrecer las aclaraciones o directrices que viabilicen la ejecución de su decisión, en

apego a lo dispuesto en el párrafo del artículo 159 del Constitución. **15.** Al respecto, basta cuestionarse cuál era el fondo u objeto de su apoderamiento: "pondere lo expuesto"; sin que se observe en la especie el apoderamiento directo mediante instancia motivada que avala el procedimiento de litis sobre derechos registrados al que hace referencia el artículo 10 de la norma que rige la materia. **16.** En síntesis, es criterio debidamente sustentado de esta alzada, que estando apoderado en sede administrativa de un oficio de instrucción de registro de Títulos era improcedente ponderar los planteamientos presentados por unos intervinientes voluntarios hoy recurrentes y por demás un error al mutar la naturaleza de un proceso administrativo y convertirlo en litigioso, inobservando los requisitos legales para la interposición de los procesos contradictorios conforme a los estamentos legales que rigen esta materia, así como a las garantías constitucionales del debido proceso5 . 17. De manera que, el juez a quo actuó de manera extra petite, lejos de aquello que le apoderaba, que era únicamente instruir al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, órgano que, frente a una determinación de herederos se está frente a una continuación jurídica del derecho registrado, sin que implique modificación alguna del mismo, solo se debe registrar el derecho a favor del sucesor legalmente determinado en la misma forma en que se encuentre debiendo los interesados en su momentos realizar los trabajos técnicos de lugar ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, y por tanto inadmitir la intervención voluntaria que interpusieron los hoy recurrentes por no ser la vía administrativa la correspondiente dada sus pretensiones" (sic).

24. El punto neurálgico del primer medio analizado se sostiene en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en una errada motivación al anular la sentencia de primer grado por considerar que fue dictada en oposición a los criterios procesales que rigen la materia, el debido proceso y demás garantías constitucionales, al decidir más allá de la solicitud de instrucción formulada por la Registradora de Títulos que lo apoderó, mutando el proceso administrativo a litigioso.

25. En ese orden, el presente caso tiene su origen en la resolución núm. 03222016000090 de fecha 5 de abril de 2016, que decidió una determinación de herederos y partición, cuyo carácter es estrictamente privado, distinto al deslinde o saneamiento que tienen carácter de

orden público, y que en virtud de una solicitud de instrucción para su ejecución requerido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, el tribunal de primer grado fue apoderado para dar respuesta a dichos requerimientos, introduciéndose a su instrucción una solicitud de intervención voluntaria en reconsideración de resolución en jurisdicción administrativa, decidiendo dicho tribunal sobre asuntos más allá de lo que lo apoderó y sobre controversias que desbordaban la naturaleza de la solicitud que originó su apoderamiento, trasportando el asunto de lo gracioso a lo jurisdiccional, cuando lo correcto era cerrar el proceso administrativo que lo apoderó y remitir a las partes a incoar su acción litigiosa por la vía correspondiente y bajo los criterios que establece la ley, por lo que al verificarse estas situaciones, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* estableció motivos suficientes y eficientes para fundamentar su sentencia y bajo los estrictos criterios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que no se verifica el agravio alegado, razón que permite desestimar el primer medio analizado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los principios de razonabilidad, celeridad, concentración, economía procesal y *pro actione*, bajo el argumento de que el fin buscado en la labor de los jueces es procurar justicia mediante la retención de la verdad demostrada, siendo un caso que ha transitado en la jurisdicción inmobiliaria desde el año 2007, que la solución dada por el tribunal *a quo* vuelve el proceso a un estado primigenio para conocer de nuevo lo mismo cuando ya se han dado dos sentencias en las que se les han reconocido a la hoy parte recurrente la validez de sus compras, por lo que la actuación del tribunal en su sentencia es violatoria del principio de razonabilidad y por tanto debe ser casada.

27. La parte recurrente alega los vicios arriba descritos fundamentado en que siendo la justicia el objetivo o fin buscado y el procedimiento el medio, el tribunal *a quo* con su solución incumplió lo incumplió; sin embargo la determinación de la razonabilidad descrita por la parte recurrente en su memorial implica además, establecer la legitimidad del medio empleado, esto es el procedimiento o vía ejercida para accionar en justicia, siendo este el punto procesal criticado por el tribunal *a quo*, por lo que esta Tercera Sala no comprueba en el presente caso la caracterización de los vicios invocados; asimismo, esta Tercera Sala

ha establecido que *…si bien el ejercicio de la función judicial implica la solución del conflicto entre las personas físicas o morales, en derecho privado o público, el ejercicio de dicha función está limitado a lo que ha sido objeto del apoderamiento,…*[207]; que en conclusión, al decidir como lo hizo el tribunal *a quo* y establecer que el procedimiento a seguir era mediante una litis sobre derechos registrados, este actuó en consonancia con la norma y en cumplimiento con el debido proceso que es el fin de la tutela judicial efectiva, por lo que las situaciones y criterios descritos no se evidencian los vicios alegados, por lo que procede desestimar el medio bajo análisis.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* violó las garantías del debido proceso al transgredir el efecto devolutivo del recurso de apelación, al agravar la situación de los apelantes al deshacer la sentencia decidida valiéndose del mismo recurso ejercido por la apelante para su perjuicio.

29. En ese orden, el artículo 196 del Reglamento General de los Tribunales de Jurisdicción Original y Superiores de Tierras, aplicable al momento de conocerse el presente proceso establece que *El Tribunal Superior de Tierras como consecuencia de un recurso de apelación contra una decisión jurisdiccional podrá disponer la confirmación de la misma o su modificación, parcial o total*.

30. En ese sentido, el alegato de la parte recurrente está dirigido a establecer una violación al principio *reformatio in peius* que establece que el tribunal de alzada no puede reformar la sentencia impugnada en perjuicio del apelante; sin embargo, en la actualidad y bajo los criterios constitucionales que nos rigen dicho concepto pierde fuerza frente a intereses de orden público; que en efecto, en el presente caso, y en virtud de la acción recursiva anteriormente descrita fue apodero el tribunal *a quo* el cual pudo constatar una infracción procesal y constitucional que hacía anulable la sentencia objeto de impugnación; que en tal caso procesal y atendiendo a la naturaleza de orden público de las referidas infracciones, en virtud de los principios que lo gobiernan y que se superponen al interés particular, era de rigor que el tribunal determinara la legitimidad del proceso conocido en el tribunal de primer grado, por lo que lejos de vulnerar las garantías del proceso esta

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 151, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

Tercera Sala considera que este le dio cumplimento, por lo que en vista de la no comprobación del vicio invocado procede desestimar el medio objeto de análisis.

31. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en su parte ponderable en síntesis, que el tribunal *a quo* viola el principio de independencia de los jueces establecido en el artículo 151 de la Constitución, al indicarle al juez de jurisdicción original cómo debe fallar al momento de conocer nuevamente el caso, señalando que el tribunal *a quo* expone que: "ya que señala que debe dar instrucciones de lugar al órgano registral, exclusivamente…" intentando limitar con ello de manera vertical la independencia del juez de jurisdicción original de San Juan de la Maguana.

32. En ese orden, esta Tercera Sala estima que lo que la parte recurrente entiende como violación a la independencia del juez de primer grado, no es más que la expresión de los criterios jurídicos del tribunal *a quo* como Tribunal Superior entiende corresponden en derecho para la solución de los conflictos puestos a su cargo a través de las acciones recursivas, y que no representan de modo alguno menoscabo a la independencia e imparcialidad del juez de primer grado, alegato que además, no tiene incidencia para originar por sí solo la casación planteada, procediendo en consecuencia desestimarlo.

33. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"32. **Sobre la violación a los principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y Legalidad.** 33. El respeto a la dignidad humana o de la persona, constituye el fundamento tanto de la Constitución dominicana como del Estado, siendo su respeto y protección una responsabilidad esencial de los poderes públicos (artículos 5, 7 y 38 de la Constitución). Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha expresado que ...la dignidad humana hace referencia al valor inherente del ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares. 34. Que **seguridad jurídica** significa pues, garantías de estabilidad en el tráfico jurídico, respeto a las normas establecidas por

parte de la autoridad, certeza de derecho y consecuente previsibilidad, confianza y predeterminación en la conducta exigible a los poderes públicos que conforman el Estado**.** 35. Que la **legalidad** se subsume como la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima qua e non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Sentencia TC/0267/15; que este principio aplica a todas las funciones públicas del Estado por que incluye también a la labor de los jueces y tribunales de justicia; 36. Que así las cosas al actuar como se ha descrito en el presente escrito, el Tribunal Superior de Tierras con la sentencia impugnada hoy en casación ha violentado estos principios de Dignidad Humana, Seguridad Jurídica y Legalidad ya que ha dado un trato diferencia sin justificar a los recurrentes perjudicándolos, ha producido una sentencia no esperada fuera de la previsibilidad de las normas jurídicas y ha actuado al margen de las competencias que les otorga la ley para decidir en justicia y derecho" (sic).

34. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su medio de casación, a realizar la transcripción de conceptos legales y constitucionales, sosteniendo mediante una exposición ambigua y generalizada que el tribunal *a quo* violó tales criterios, sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados en la sentencia objeto de impugnación, ni mucho menos ha realizado señalamientos dirigidos a demostrar tal argumento de manera que permitan a esta Tercera Sala ponderarlos; en ese orden, es de concluir que la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, determinándose que los alegatos descritos en el medio de casación analizado son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.

35. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[208]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de*

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[209]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[210].

36. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderar el medio denunciado, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

37. En atención a todo lo antes señalado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* actuó de conformidad con la Constitución y la ley que rige la materia, garantizando así a la parte ahora recurrente el acceso a una jurisdicción efectiva para su acción procesal, con el esquema de un juicio apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

209 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
210 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Herrera contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos más arriba indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido, Luz María, Ángela, Teresa, Altagracia, Carmen, Griselda y Carlos Manuel, todos de apellidos Mora de los Santos: y Alejandro Mora Méndez contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00277 de fecha 10 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2064

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y compartes.
Abogados:	Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo.
Recurrido:	Santo Martínez Ortega.
Abogados:	Ronolfido López, José Luis Batista y Junauris Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo y el Ing. José Alfonso Rodríguez y Carlos G. Rodríguez contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo, actuando como abogados constituidos del Sindicato de Camiones y Fulgoneros de Santo Domingo, Ing. José Alfonso Rodríguez y Carlos G. Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santo Martínez Ortega mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Ronolfido López y Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una asistencia económica por incapacidad física Santo Martínez Ortega incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo, Ing. José Alfonso Rodríguez y Carlos G. Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00045, de fecha 15 de marzo de 2018 la cual rechazó la demanda en asistencia económica por no probar la terminación de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a la parte demandada al pago de la proporción del salario de vacaciones y navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santo Martínez Ortega, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha cinco (05) de julio de 2021, por el señor SANTO MARTINEZ ORTEGA contra de la sentencia núm. 667-2018-SSEN-00045 dictada en fecha 15 de marzo de 2018, por la segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO MARTINEZ ORTEGA, en consecuencia, REVOCA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO**: DECLARA resuelto por razones de salud el contrato de trabajo que vinculaba a las partes señor SANTO MARTINEZ ORTEGA Y SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE SANTO DOMINGO, JOSE ALFONSO FRANCISCO Y CARLOS G. RODRIGUEZ, de acuerdo a lo dispuesto por el art.82 ord.3° del código de trabajo. **CUARTO:** CONDENA a SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONES DE SANTO DOMINGO, JOSE ALFONSO FRANCISCO Y CARLOS G. RODRIGUEZ, de las sumas correspondientes a lo siguiente: Asistencia económica, demandantes SANTO MARTINEZ ORTEGA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: La suma de RD$56,298.45, por concepto de ciento noventa y cinco (195) dais de Asistencia Económica en virtud del Artículo 82, Ley 16-92; Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de RD$5,196.78, Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de RD$1,012.89; Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de RD$ 17,322.60. Todo en base a un periodo de trabajo de 13 años, devengando un salario mensual de RD6,880.00; más la suma de RD50.000.00 por concepto de los daños y perjuicios. **QUINTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia carente de motivaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea

aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la autonomía de la voluntad de los contratantes y el principio de la justicia rogada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la cuantía de la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo por razones de salud en fecha 7 de mayo de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2011 de fecha 18 de mayo de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD$9,905.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte

(20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos 00/100 (RD$198,100.00).

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la parte hoy recurrente al pago de los montos siguientes: a) cincuenta y seis mil doscientos noventa y ocho pesos con 45/100 (RD$56,298.45) por 195 días de asistencia económica; b) cinco mil ciento noventa y seis pesos con 78/100 (RD$5,196.78) por 18 días de vacaciones; c) mil doce pesos con 89/100 (RD$1,012.89) por salario de Navidad; d) diecisiete mil trescientos veintidós pesos con 60/100 (RD$17,322.60) por participación en los beneficios de la empresa; e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento veintiocho mil ochocientos treinta pesos con 72/100 (RD$129,830.72); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sindicato de Camioneros y Fulgoneros de Santo Domingo e Ing. José Alfonso Rodríguez y Carlos G. Rodríguez contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-38 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2065

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cardinal Health DR 203 II, LTD.
Abogado:	José Rafael Cruz Campillo.
Recurrido:	Miguel Ángel Ravelo.
Abogado:	Silvestre E. Ventura Collado.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR 203 II, LTD contra la sentencia núm.

655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edifico de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavarez y José Porfirio Jerez Pichardo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gardinal Health DR. 203 II, LTD, representada por Jesús Liborio Yin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Ravelo mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Lcda. Miosotis Reynoso Séptimo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Miguel Ángel Ravelo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD y Carina de Oleo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00454 de fecha 12 de noviembre de 2021, la cual excluyó de la demanda a María Cabrera por no ser empleadora

del demandante y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa CARDINAL HEALTH D.R. 203 II, LTD, de fecha (04) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Núm. 1140-2021-SSEN-00454, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de acuerdo a nuestra normativa. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la empresa CARDINAL HEALTH D.R. 203 II, LTD, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Num. 1140-2021-SSEN-00454, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO**: Se condena a la empresa CARDINAL HEALTH D.R.203 II, LTD, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SILVESTRE E. VENTURA COLLADO Y LA LICDA. MIOSOTIS REYNOSO SEPTIMO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea valoración de los documentos aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 4 de junio de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019 de fecha 2 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) mensuales para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado la que contiene las siguientes condenaciones: a) dieciocho mil setecientos noventa pesos con 28/100 (RD$18,790.28) por 28 días de preaviso; b) veintidós mil ochocientos dieciséis pesos con 72/100 (RD$22,816.72) por 34 días de cesantía; c) nueve mil trescientos noventa y ocho pesos con 12/100 (RD$9,398.12) por 14 días de vacaciones; d) seis mil setecientos noventa y seis pesos con 55/100 (RD$6,796.55) por proporción del salario de Navidad; e) noventa y cinco mil novecientos cincuenta y un pesos con 22/100 (RD$95,951.22) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y dos pesos con 89/100 (RD$153,752.89), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR 203 II, LTD contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-172 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Lcda. Miosotis Reynoso Séptimo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2066

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmen Eridania Tejada Liriano.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	AllStar Sportz Apparel LLC.
Abogados:	Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Eridania Tejada Liriano contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00089 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Carmen Eridania Tejada Liriano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa AllStar Sportz Apparel LLC., representada por Franchesca Teresa Ureña mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Carmen Eridania Tejada Liriano incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, última semana laborada y no pagada, descanso intermedio, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa AllStar Sportz Apparel LLC., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00032 de fecha 23 de febrero de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a la actual parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por empresa AllStar Sportz Apparel, LLC. y de manera incidental por Carmen Eridania Tejada Liriano, dictando la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00089 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Allstar Sportz Apparel LLC y el recurso incidental incoado por la señora Carmen Eridania Tejada Liriano, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuando al fondo, se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Allstar Apparel LLC, y se rechaza el segundo recurso incidental incoada por la señora Carmen Eridania Tejada Liriano, en contra de la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00032, dictada en fecha 23 de febrero de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, se revoca y confirma en parte la sentencia apelada, y en tal virtud: 1) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por dimisión injustificada sin responsabilidad para su empleadora; y, en tal virtud, se revocan las condenaciones impuestas en el numeral tercero, literales a), b), f) y g) del dispositivo de la sentencia apelada, relativo a preaviso, auxilio de cesantía, la indemnización procesar del ordinal 3º del artículo 95 del código de trabajo e indemnización por daños y perjuicios; y 2) se confirma las condiciones impuestas en el numeral tercero, literales c) y d) del dispositivo de la sentencia apelada relativos a las condiciones por vacaciones y salario de navidad; y **TERCERO**: Se condena a la señora Carmen Eridania Tejada Liriano, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Alejando J. Comprés Butler, Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensan el restante 30%. Y por esta, nuestra sentencia, asi se pronuncia, ordena, manda y confirma" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, de base legal, violación a la Constitución de la República, a la convención de los derechos humanos, artículo 537 del Código de Trabajo, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 numeral 10 de la

Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Contradicción de los motivos decisorios con el dispositivo o fallo e ilogicidad, incoherencia irrazonable. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y error grosero" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo argumentando en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia con evidentes contradicciones entre los motivos que enarbolan la decisión y su fallo.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Debe resaltarse que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto que *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que*

les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República[211].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha señalado que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[212].

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[213].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo,

211 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

212 Sent . 30 de octubre de 2019.

213 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y finalmente, proceder con el análisis del incidente planteado por la parte recurrida.

VI. Incidentes

13. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) porque las condenaciones de la sentencia recurrida no exceden el monto de los veinte (20) salarios mínimos de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y b) por no revestir interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la citada ley.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en el monto de las condenaciones de la sentencia impugnada.

15. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 10 de agosto de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de trece mil novecientos quince pesos con

00/100 (RD$13,915.00) para los trabajadores de las zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos setenta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$278,300.00).

18. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó únicamente los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil cuatrocientos once pesos con 92/100 (RD$5,411.92) por 8 días de vacaciones año del 2022 y b) nueve mil ochocientos seis pesos con 83/100 (RD$9,806.83) por proporción de salario de navidad del 2022; para un total en las condenaciones de quince mil doscientos dieciocho pesos con 75/100 (RD$15,218.75), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la causal de inadmisión restante ni los medios contenidos en el recurso de casación, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Eridania Tejada Liriano contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00089 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2067

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Gil.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Hacienda Arismendy Carvajal y Arismendy Carvajal.
Abogado:	Cándido Fco. Mercado Carvajal.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Gil, representado por Argelis García Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Orlando Gil, representado por Argelis García Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hacienda Arismendy Carvajal y Arismendy Carvajal, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Cándido Fco. Mercado Carvajal.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Argelis García Cruz, actuando en representación del señor Orlando Gil, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario no pagado, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, días feriados, descanso semanal, salario dejados de pagar durante licencia médica e incapacidad e indemnización por daños y perjuicios, contra la Hacienda Arismendy Carvajal y Arismendy Carvajal, y una demanda en intervención forzosa contra Yaquelin Altagracia Mateo, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00097 de fecha 12 de mayo de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y declaró no ha lugar a estatuir sobre la demanda en intervención forzosa.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Orlando Gil dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor Orlando Gil en contra de la sentencia número 1141-2022-SSEN-00097 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 12 de mayo de 2022, en razón de la falta de interés de la parte recurrente, por haber recibido todas sus prestaciones laborales por parte de su empleador, según consta en el recibo de descargo antes descrito. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del recibo de descargo aportado por los hoy recurridos ante la corte laboral de Santiago. **Segundo medio**: Fallo extra petita: fallo del recurso en perjuicio del recurrente. **Tercer medio:** Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo) y a los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide

el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

8. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. Debe resaltarse que aunque en la especie no nos encontramos frente a un recurso de casación inadmisible por la cuantía de la decisión impugnada, puesto que este fallo confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad y en estos casos debe acudirse al monto de la acción inicial, esta Tercera Sala entiende oportuno precisar que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto que *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*[214].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha señalado que *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (…) igualmente, tratándose de una norma de*

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero de 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo de 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre de 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo[215].

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional, incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[216].

12. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental al Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y finalmente, proceder con el análisis del incidente promovido por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la decisión impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos, establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

215 Sent. de 30 de octubre de 2019.
216 TC, sentencia núm. 270/13, 20 de diciembre de 2013.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

17. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante en la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: …*En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de*

apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[217].

18. Si bien en el caso que nos ocupa, la decisión dictada por el tribunal de primer grado declaró la demanda inadmisible y que el trabajador la apeló, en ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta declara inadmisible la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que trate.

19. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 11 de marzo de 2021, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mensual mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

20. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Orlando Gil, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a montos que ascendían a más de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la

217 Sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, de fecha 24 de marzo de 2021, págs. 14-15.

que procede el rechazo del incidente en cuestión debiendo seguirse *con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

c) Sobre el interés casacional

21. Sobre esta vertiente, cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deban ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[218]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[219], que es necesarias examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En el caso se trata de medios relativos a desnaturalización de los hechos, no ponderación de las pruebas, fallo *extra petita*, falta de base legal, falta de motivos y violación al derecho de defensa estatuir, que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez

218 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

219 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si estos cumplen con el filtro relacionado con el interés casacional objetivo.

24. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su pág. núm. 17, literal 3.4, contempló que en el expediente se depositó acto de descargo laboral y finiquito, por pago de asistencia económica y prestaciones laborales sin responsabilidad para ninguna de las partes, el cual fue suscrito por Orlando Gil, representado por su cónyugue, la señora Yaquelin Altagarcia Mateo, acto que hizo que se declarara inadmisible la demanda por falta de interés, sin establecer por qué lo dio como válido; asimismo, la corte *a qua* no tenía elementos legítimos para dar por establecido que la señora Yaquelin Altagracia Mateo ostentaba la calidad que se atribuyó ya que no probó vínculo marital con el señor Gil; que al atribuir la corte *a qua* una cónyuge que no existe, incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, otorgando un alcance a un recibo de descargo que no fue ni ha sido firmado por la parte ahora recurrente, despojándolo de sus derechos, indemnizaciones y prestaciones laborales. En otro orden, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad, por falta de interés de la demanda al acoger un recibo de descargo, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso de ley, pues una cosa es que exista un recibo de descargo firmado por una persona sin calidad para hacerlo y otra es que lo haya firmado la parte recurrente o una persona con poder o calidad; en ese sentido los jueces del fondo no motivaron su decisión, lo que trajo como consecuencia una violación a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. En otro orden, en el escrito de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2022, la parte recurrida no solicita que se declare inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, sino que lo que solicita es que sea ratificada la sentencia objeto del recurso; y el dispositivo de la decisión de primer grado, contrario a lo fallado por la corte *a qua*, declaró inadmisible la demanda por, según el juez, falta de calidad para actuar en justicia, pero los jueces de fondo lo declararon inadmisible por falta de calidad, amparándose en el referido recibo de descargo, por eso la decisión impugnada incurrió en fallo *extra petita*, pues falló de oficio y de manera errónea sobre

una inadmisibilidad no solicitada, desnaturalizando los hechos, lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.

25. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"1.3.- No conforme con dicha decisión el señor Orlando Gil interpuso formal recurso de apelación mediante escrito depositado por ante la Secretaría General de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 06 del mes de julio del año 2022; escrito en el que concluye como a continuación se indica: "PRIMERO: ACOGER en la forma el presente Recurso de Apelación por haberse interpuesto dentro de los plazos y de acuerdo a las normas procesales, que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, que la Sentencia Laboral No. 1141-2022-SSEN-00097 de fecha 12 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sea REVOCADA en todas sus partes y por vía de consecuencia, condenar a los hoy recurridos al pago de todos los puntos contenidos en la demanda. TERCERO: CONDENAR a la empresa HACIENDA ARISMENDY CARVAJAL y el señor ARISMENDY CARVAJAL, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los LICDOS. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO Y YASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO, abogado que afirman estarla avanzando en su totalidad… La parte recurrente concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 06/07/2022; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones… 1.8... La parte recurrida concluyó así: "Primero: Que el presente recurso de apelación sea declarado inadmisible por falta de calidad para actuar en justicia, ya que se ha interpuesto una demanda por dimisión, interpuesta por el señor Argenis García Cruz y para actuar en justicia se necesita como primer requisito tener calidad para actuar, y en el caso de la especie no se ha demostrado que con relación al señor Orlando Gil exista una sentencia que lo declare interdicto y que no existe un Consejo de Familia que lo haya representado ni un tutor judicialmente aprobado que lo represente de acuerdo a disposiciones de los artículos 849, 490, 491, 492, 493, 495, 496, 498, 499, 500, 501, 502, hasta el 512 del Código Civil dominicano; Segundo: Que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación por cada una de las solicitudes hechas en virtud de que los

reclamos han sido pagados como se puede comprobar mediante el acto de descargo laboral y finiquito por pago de prestaciones económicas y prestaciones laborales, de fecha 03/09/2020" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- En el expediente reposa un acto titulado: "Descargo laboral finiquito, por pago de asistencia económica y prestaciones laborales si responsabilidad para ninguna de las partes", suscrito entre Orlando Gil, representado por su conyugue, la señora Yaquelin Altagracia Mateo, en razón de la incapacidad médico legal número 3614-19 depositada en fecha 03/09/2019 y el señor Arismendy Carvajal, mediante el cual, la segunda parte se obliga a pagar a la primera el monto de RD$42,362.99 por los siguientes conceptos: preaviso 28 días - RD$12,607.64; auxilio de cesantía 21 días — RD$9,455-73; salario de vacaciones 14 días — RD$6,303.82; salario de navidad 8 meses y 3 días - RD$7,242.75 y asistencia económica — RD$6,750.00; acto firmado por la señora Yaquelin Altagracia Mateo, en representación del señor Orlando Gil en su calidad de conyugue y Arismendy Carnaval Ramos, cédula número 094-0001297-1, empleador, además por los señores Pierangely Caraballo, cédula número 402-3909009-1 y Felipe Batista Ortiz, cédula número 040-0003644-4, testigos requeridos al efecto de dicho acto, el cual fue debidamente notarizado por el licenciado Juan Enrique Arias, notario público de los del número para el municipio de Santiago; mediante el cual, la empresa Hacienda Arismendy Carvajal y el señor Arismendy Carvajal, en su calidad de empleadores, quedan liberados de todo pago respecto al contrato de trabajo que existió entre ellos y el señor Orlando Gil… 3.6.- En virtud del principio "tantum devolutum quantum appellatum", según el cual sólo hay devolución de lo que ha sido apelado (Casación No. 18, Sept. 1998, B.J. 1054), y en vista de que las partes en litis, no han establecido otros motivos o agravios que le causare la decisión, procede declarar inadmisible el recurso de apelación, en razón de la falta de interés de la parte recurrente, por haber recibido todas sus prestaciones laborales por parte de su empleador, según consta en el recibo de descargo antes descrito" (sic).

27. En cuanto al primer argumento de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos además de que dio un alcance

distinto a la prueba escrita, específicamente al recibo de descargo, al no verificar si realmente existía un vínculo matrimonial entre la parte recurrente y la señora Yaquelin Altagracia Mateo, quien firmó el referido recibo de descargo en representación del extrabajador, es preciso resaltar la jurisprudencia constante de la materia, la cual establece que *los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público*[220]*;* en la especie, la parte recurrente en su recurso de apelación ante la corte *a qua* no se refirió al recibo de descargo, ni a quienes lo suscribieron, ni a ningún aspecto referente al recibo, se limitó a refrendar la calidad que para actuar en justicia y en representación de la parte recurrente, tenía el señor Argelis García Cruz, razón por la cual el extrabajador ante esta Tercera Sala está impedido de hacer valer el argumento de los vicios que le atribuye al citado recibo, pues no fue debatido ante los jueces del fondo, razón por la cual deviene en novedad casacional y como tal, inadmisible.

28. En torno al segundo y último argumento que expone la parte recurrente en el recurso que nos ocupa, de que la corte *a qua* falló *extra petita*, pues decidió de oficio una inadmisibilidad, se pone de relieve de la transcripción de las conclusiones ante los jueces de alzada mediante el memorial de defensa, y que transcribimos en esta misma decisión, que se solicitó que se declarara inadmisible el recurso de apelación, en primer lugar por la falta de calidad de la persona que ante la corte *a qua* representó a la actual parte recurrente y segundo por falta de interés, en virtud de que ya habían sido satisfechos los valores correspondientes a la terminación del contrato de trabajo entre las partes, esta última causal fue acogida por la corte *a qua*, sin que se advierta desnaturalización. En definitiva, al valorar los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había cumplido con su obligación de pago, y que ya el extrabajador había sido desinteresado por los conceptos que le correspondían, actuó de forma cónsona con la legislación y la jurisprudencia, razón por la cual no se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente y los medios examinados se desestiman.

220 Sent. de 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1524-1530.

29. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y del recibo de descargo, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Gil, representado por Argelis García Cruz contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00531 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2068

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucesores, SAS.
Abogado:	Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Bernabel Batista.
Abogado:	Celia Bretón Tejeda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bernabel Batista, mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celia Bretón Tejeda.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada Bernabel Batista incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00090 de fecha 24 de marzo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción en nulidad de la dimisión ejercida por el ex trabajador, hoy recurrido; presentada por el recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de abril del año 2023, por RAMON CORRIPIO SUCESORES, S.A.S., quien tiene como abogado constituido apoderado al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2023-SSEN-00090, de fecha 24 de marzo del 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la condenación por pago de participación en los beneficios de la empresa. En ese sentido la corte rechaza las demandas en cobro de participación en los beneficios de la empresa intentada por el ex trabajador recurrido contra el empleador recurrente; y se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido recíprocamente las partes en esta instancia, en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva debido proceso inherente al derecho de defensa, instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falsa ponderación de los hechos y los documentos. Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de ponderación de los documentos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que se solicitó mediante conclusiones en el recurso de apelación que se declarara nula la comunicación de dimisión ejercida por la parte recurrida, en virtud de que se hizo en violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo ya que se notificó en primer término al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de diciembre de 2020 y a la empresa recurrente el día 30 del mismo mes y año, en ese sentido, se hizo de manera extemporánea dicha comunicación al referido Ministerio y los jueces del fondo para rechazar el pedimento de nulidad hicieron una errada interpretación de los hechos y de los documentos ya que no valoraron que la dimisión debe comunicarse primero al empleador y que a partir de ahí empieza a correr el plazo de las 48 horas para la notificación de la decisión al Ministerio de Trabajo; en el caso, se hizo inverso, lo que conlleva su nulidad de conformidad con las disposiciones del artículo 590 del Código de Trabajo; que al no estatuir de esa forma, la corte *a qua* incurrió en los vicios alegados, pues si hubiese valorado de manera adecuada la controversia hubiese confirmado en ese sentido la decisión de primer grado; en definitiva, los jueces de fondo incurrieron

en motivos insuficientes, vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, no aplicación del criterio jurisprudencial, vicios todos que ameritan la casación de la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente mediante su recurso de apelación en lo concerniente a la comunicación de dimisión, solicita y establece, entre otras cosas "Comprobar y Declarar que como la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo fue recibida en esa institución en fecha 16 de diciembre del 2020, y la comunicación de la dimisión al empleador exponente se produjo el día 30 de diciembre del 2020, mediante acto No. 715/2020, instrumentado en fecha 30 de diciembre del 2020, por el ministerial Pedro Pablo Brito, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en esas circunstancias la comunicación de la dimisión a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se hizo de manera extemporánea, antes de que la dimisión se produjera, lo que indica que se hizo fuera del plazo establecido en el artículo 100 del código de trabajo, por lo cual dicha comunicación de la dimisión a la Autoridad Administrativa de Trabajo deviene en nula, por lo cual debe ser anulada; Declarar nula la comunicación de la dimisión al Ministerio de Trabajo, recibida en dicho Ministerio en fecha 16 de diciembre del 2020, por las razones expuestas"… 12. Que esta corte pudo establecer por el análisis de la prueba documental aportada al proceso que mediante comunicación de dimisión de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte, con acuse de recibo del Ministerio de Trabajo el trabajador demandante, hoy recurrido presentó dimisión, la cual fue comunicada a su empleador mediante acto No. 715/2020, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil veinte, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN. Que el extrabajador dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, cuyo texto se encuentra citado en otra parte de esta sentencia. Que el recurrente plantea la aplicación de las reglas relativas al despido a una figura jurídica regulada por disposición distinta, por la que procede rechazar la excepción de nulidad planteada por el recurrente por improcedente, mal fundada y carente de base legal" (sic).

14. En principio, la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos y que produce los efectos requeridos por su autor o por las partes[221]; para su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez.

15. En ese orden, para el caso de que aquellos presupuestos no se cumplan, las diferentes doctrinas y normativas instituyen sanciones que generalmente producen la inexistencia o nulidad de dicho acto jurídico. La primera mencionada opera frente a la carencia de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento de dichos actos, mientras que la segunda, opera frente a la inobservancia de parámetros o instrucciones que la ley instituye para impedir la afectación del interés general de la sociedad o el interés particular de quienes participan en este.

16. En el caso de que el acto jurídico no cumpla con formalidades de validez externas establecidas positivamente en consideración a la naturaleza de este, su nulidad está supeditada a la sanción que la misma norma atribuye a su incumplimiento.

17. Para el ejercicio de la dimisión, en el artículo 100 del Código de Trabajo se instituyen actuaciones externas que el trabajador debe producir para que dicha terminación contractual sea fehaciente en cuanto a su forma, esto es: *En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*.

18. Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad de la dimisión (acto jurídico) producida, sino que impone una presunción *iuri et de iure* respecto de la veracidad de las causas que la fundamentaron[222], atribuyéndole, en primer lugar, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas.

19. Robusteciendo lo anterior, la jurisprudencia constante de la materia establece que *si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que*

221 Vial del Río, Víctor, *Teoría General del Acto Jurídico*, quinta edición actualizada, pág. 25.
222 SCJ, Tercera Sala, Sent. de 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito, pág. 11.

establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador[223].

20. En la especie, el hecho de que la dimisión ejercida se haya comunicado en primer orden al Ministerio de Trabajo no acarrea la nulidad de dicho acto jurídico ni mucho menos su inexistencia material, por lo que, al rechazar la solicitud de nulidad de la comunicación de la dimisión, por verificarse que se cumplieron las disposiciones previstas en el artículo 100 del Código de Trabajo, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la norma jurídica y de la jurisprudencia constante de la materia y no violentó las disposiciones consagradas en el Código de Trabajo, así como tampoco violentó las garantías del debido proceso, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 24 de la pág. núm. 16, la corte *a qua* acogió como causa justificativa de la dimisión, el no pago de la primera quincena del mes de diciembre, sin que se precise en ninguna parte de la decisión el momento en que el trabajador debió recibir la remuneración de que se trata, lo cual debió haberse indicado de manera diáfana, máxime porque la parte recurrente niega las causas alegadas para la dimisión y porque esta se produjo el día 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se dividen las dos (02) quincenas calendario de un mes, así las cosas, la jurisprudencia se ha pronunciado en que en situaciones como la de la especie, el tribunal debe precisar el momento en que el trabajador debió recibir su remuneración, para así poder dar como justa causa la falta de pago de salario (sentencia 29 de junio 2005, BJ. 1135, págs. 1194-1199); al no fallar en ese sentido, de conformidad con el artículo núm. 10 de la Ley 2-23, representa interés casacional, razón por la cual debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que la recurrida invoca entre otras causales de dimisión, la contenida en el ordinal 2º del artículo 97 del Código de Trabajo que

223 Sent. de 28 de julio de 2004, BJ. 1124, págs. 793-800.

establece que el trabajador puede dimitir "Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta". Que en el ordinal 14º del artículo 97 del Código de Trabajo dispone que "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleado". Que el recurrido expone entre otras cosas como faltas cometidas por el empleador, y en consecuencia una de las motivaciones que lo llevaron a dimitir lo siguiente: "a) Por no pagarme mis empleadores el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta, adeudándome a la fecha la primera quincena del mes de diciembre". Que esta Corte advierte que el referido comportamiento se subsume a la regulación de los precitados ordinales… 16. Que fueron depositadas y admitidas como pruebas documentales, la copia del estado de cuenta, expedido por el Banco BHD León, de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintiuno, el comprobante de pago de nómina de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte, expedido por la razón social, Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, Besnabel Batista, por un monto neto a pagar de Siete Mil Seis Cientos Nueve Pesos Dominicanos con 03/100 (RD$7,609.03); el comprobante de pago de nómina de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte, expedido por la razón social Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, Besnabel Batista por un monto neto a pagar de Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos Dominicanos con 02/100 (RD$4,109.02); el comprobante de pago de nómina de fecha treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve, 2019, expedido por la razón social Ramón Corripio Sucesores, SAS., a favor del señor, Besnabel Batista por un monto neto a pagar de Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos con 61/100 (RD$8,474.61);… Que esta sala de la corte reconoce valor probatorio a dicha documentación, y mediante esta ha podido establecer que el trabajador recibía salarios variables, sin embargo, correspondía al empleador establecer que produjo el pago de salario correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre del año 2020, y que por tanto se encontraba liberado de la obligación, así como que la disminución del salario obedecía a una causa de las permitidas por la ley. Que de la documentación aportada no se ha podido establecer que el empleador produjera el pago correspondiente a la primera quincena del mes de

diciembre, ni si los montos variables deducidos corresponden a una deducción autorizada por el trabajador y la ley; por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado en este aspecto, y declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, confirmando la sentencia recurrida en este aspecto aspecto" (sic).

23. Siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago o descuento ilegal, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo.

24. En ese sentido, la falta de pago del salario del trabajador y su descuento ilegal constituye un estado de faltas contínua, que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento hasta que el pago no sea realizado; en la especie, la corte *a qua* determinó, en virtud de las pruebas aportadas que el empleador no demostró que se produjera el pago correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre, ni si los montos variables deducidos correspondían a una deducción autorizada por el trabajador y la ley, constituyendo lo anterior un estado de falta contínuo y una prueba de una falta justificativa de la dimisión, conclusión a la que arribaron los jueces del fondo sin que se adviertan los vicios denunciados por la parte recurrente en ese sentido.

25. En definitiva, en la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al momento de estatuir sobre la litis en cuestión, pues motivó sobre la base de las pruebas aportadas a los debates, exponiendo las razones por las cuales las descartaba al momento de formar su religión, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00381 de fecha 30 de noviembre d 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lcda. Celia Bretón Tejeda, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2069

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogado:	Felix Rafael Camilo Suberví.
Recurrido:	Norvin de Luna.
Abogado:	Rossy M. Escotto M.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felix Rafael Camilo Suberví, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y José Alb. Castro Rivera, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Norvin de Luna, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rossy M. Escotto M.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, Norvin de Luna incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se condena al recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), al pago de las costas de procedimiento a favor de la LICDA. ROSSY M. ESCOTTO M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer y segundo medios, los cuáles serán transcritos textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad

civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado es nuestro) y la negrita Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias, en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en

claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice "la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes" El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión" (sic).

13. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[224] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitu-*

224 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

cional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[225].

14. En ese sentido, del examen de los párrafos transcritos en los medios propuestos, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley de casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, así como en qué forma estos desnaturalizaron los hechos, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

15. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* olvidando que la sentencia de primera instancia tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, desestimó la apelación y la declaró perimida, lo que constituye una denegación de justicia. Asimismo, la sentencia recurrida hizo un precario examen de las piezas del expediente, llegando a incurrir en falta de base legal, pues si los jueces del fondo hubieran valorado en forma objetiva los documentos del proceso su decisión hubiese sido distinta, pero al no hacerlo así, su fallo carece de relevancia jurídica, razón por la cual la decisión debe ser casada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"ARGUMENTACIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES 4. El recurrente el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) le ha solicitado a la Corte revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y condenar al recurrido al pago de las costas. 5. La parte recurrida señor Norvin de Luna solicitó a esta Corte rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia impugnada y condenar al recurrente al pago de las costas" (sic).

225 Sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. No consta en el expediente ningún tipo de prueba documental o testimonial que pruebe a la corte que el empleador ha cumplido con su obligación de pago, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

18. En la parte dispositiva de la sentencia objeto del presente recurso de casación se lee:

"…SEGUNDO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha 8 de noviembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00271 de fecha 16 de septiembre 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes…" (sic).

19. Del estudio del medio se advierte que la parte recurrente desliza erróneamente argumentos que no se corresponden con el caso que nos ocupa ya que hace referencia a vicios que supuestamente contiene la decisión impugnada en especial, la declaratoria de perención del recurso de apelación interpuesto, cuando de la transcripción hecha en el párrafo anterior se verifica que dicho recurso fue rechazado, es decir, que se conoció el fondo en virtud de las pruebas aportadas por las partes; al mismo tiempo, la parte recurrente argumenta que si la corte *a qua* hubiesen valorado de forma objetiva los documentos depositados otra fuese la decisión, sin hacer referencia a cuáles documentos, no obstante la jurisprudencia constante de la materia consagra que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[226], todo lo cual hace que los medios examinados deban ser declarados inadmisible, por imponderables.

20. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se realizaron en ninguna de las instancias

226 Sent. de 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

de fondo una compulsa de los antecedentes del proceso, referidos al contrato de trabajo, su terminación, las labores ejecutadas por el asalariado y la subordinación laboral, basándose los jueces de fondo en simple subjetividades, lo que la convierte la sentencia impugnada en violatoria del debido proceso que acarrea una indefensión razón por la cual debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Son puntos controvertidos entre las partes en grado de apelación los siguientes: prestaciones laborales, derechos adquiridos, desahucio, y días previstos según el artículo 86 del Código de Trabajo. 8. La corte deja establecido que el contrato de trabajo terminó por causa de desahucio, la razón es que consta la comunicación de fecha 12 de octubre de 2020, en la cual resalta: "Por este medio la Autoridad Portuaria Dominicana en el ejercicio de la facultad que le confiere el art. 76 del Código de Trabajo de la República Dominicana, tiene a bien comunicarle su decisión de ponerle término al contrato de trabajo que nos une a usted. Efectivo al día de hoy (12) de octubre de 2020. Oportunamente se le estará pagando sus derechos laborales. 9. Del estudio de la comunicación arriba indicada, deja fuera de toda duda razonable, que el contrato terminó por el ejercicio del desahucio, Por demás, la figura jurídica no es controvertida, en consecuencia, la Corte así lo establece y confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

22. La parte recurrente en este quinto medio incurre en el mismo error que en los medios anteriores, y es que argumenta en su recurso de casación puntos que no fueron abordados por la sentencia impugnada, en razón de que no fueron aspectos controvertidos, a saber, el contrato de trabajo, la subordinación y las labores realizadas por el extrabajador, salvo la terminación por desahucio que sí la sentencia impugnada motiva como punto controvertido, y que con una argumentación fundamentada en las pruebas aportadas, determinó en el uso de su facultad, que la figura mediante la cual terminó el contrato de trabajo fue el desahucio ejercido por el empleador, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-037 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Lcda. Rossy M. Escotto M., abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2070

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogado:	Manuel de Jesús De Aza.
Recurrido:	Tomás Cordero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús de Aza y los Lcdos. María Antonia Matos Cruceta y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por Editrudis Beltrán Crisóstomo.

2. En este proceso figura como parte recurrida Tomás Cordero, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de diciembre de 2015 el señor Tomás Cordero presentó la dimisión de sus funciones como vigilante en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, extensión La Romana (UASD-CUR). Posteriormente, en fecha 12 de enero de 2016 incoó una demanda laboral en dimisión justificada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, que decidió mediante sentencia núm. 209-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, declarar su incompetencia y declinar el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

5. Mediante el oficio núm. 64-2016 de fecha 24 de octubre de 2016 (recibido en fecha 8 de noviembre de 2016) la secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana remitió el proceso al Tribunal Superior Administrativo. En virtud del referido apoderamiento, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 12 de enero de 2022, por el Sr. TOMAS CORDERO, en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, declara resuelta la relación laboral entre el Sr. TOMAS CORDERO y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), por renuncia de funciones ejercida por el recurrente, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida al pago de los siguientes conceptos a favor de la parte recurrente, a saber: a) Quince (15) días de vacaciones, en base a un salario promedio diario de RD$403.94, ascendente a la suma de RD$6,663.13; b) Un (01) mes de salario, por concepto de sueldo 13, ascendente a la suma de RD$9,626.00; c) Tres (03) meses de salario, por concepto de salarios dejados de percibir, ascendente a la suma de RD$28,878.00 d) Una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO EXTENSIÓN LA ROMANA (UASD-CUR), al no inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), al Sr. TOMAS CORDERO, ascendente a la suma de RD$200,000.00; e) Una indexación por el monto de RD$63,988.62, sin perjuicio de la variación que se produzca hasta la ejecución de esta decisión **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas la partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los argumentos que sustentan el memorial de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[227].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto al señor Tomás Cordero conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 2471/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior

227 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Administrativo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que el recurrido fue emplazado en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida Bolívar, Plaza Royal, tercer nivel, local 316, sector Gascue, Distrito Nacional.

12. Se advierte que la parte recurrida señor Tomás Cordero no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

14. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento, que fue notificado en el domicilio del Lcdo. Francisco Guzmán en calidad de abogado apoderado del señor Tomás Cordero, sin que el referido letrado figure entre los abogados representantes del ahora recurrido en el tribunal *a quo*, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son

limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud*

del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[228].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señor Tomás Cordero no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 2471/2023 de fecha 5 de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, de generales que constan, contentivo de emplazamiento[229], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar

228 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

229 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los argumentos propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2071

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Rafael Jiménez Guzmán.
Abogados:	Paulina Mercedes de Hanff y Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Jiménez Guzmán contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00273 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Paulina Mercedes de Hanff y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, actuando como abogados constituidos de Rafael Jiménez Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de agosto de 2005 el Ministerio de Turismo (Mitur) designó a Rafael Jiménez Guzmán auxiliar administrativo II al señor Rafael Jiménez Guzmán; posteriormente mediante nombramiento núm. 21999 de fecha 22 de agosto de 2011, el Poder Ejecutivo le designó como abogado ayudante de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Turismo, disponiéndose a su favor un reajuste salarial.

5. En fecha 4 de mayo de 2022 mediante acción de personal núm. 2022-000787 el Ministerio de Turismo (Mitur) realizó un cambio de designación, traslado y reajuste salarial al señor Rafael Jiménez Guzmán, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de contestación y reconsideración del cual no obtuvo respuesta. Ante el silencio de la administración interpuso una acción de amparo que terminó con la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00356

de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarándolo inadmisible.

6. En desacuerdo con la referida decisión, el señor Rafael Jiménez Guzmán interpuso un recurso jerárquico del que no obtuvo respuesta, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de su restitución y el pago de salarios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00273 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 02 de noviembre de 2022, por Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el Licdo. MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, en su condición de ministro de Turismo. Por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 5, 6, 7, 8, 38, 39, 62.5, 68 y 184 de la Constitución de la República, la violación al artículo 95 del Reglamento núm. 523-09 del 23 de octubre del 2010, que regula la aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública y la violación del precedente Constitucional de la sentencia núm**.** TC/0217/13. **Segundo medio**: Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en síntesis, que los jueces del fondo fundamentaron la decisión impugnada en el estudio de la circular núm. 0009615 de fecha 9 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), otorgando a dicho documento primacía sobre la norma constitucional, sin observar que la reducción de salario a un empleado constituye una degradación de puesto que no se corresponde con los principios de dignidad, igualdad, equidad y de justicia social así como las reglas del debido proceso de nuestro ordenamiento jurídico.

10. Continúa señalando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no observó el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0217/13 ni el artículo 95 del Reglamento núm. 523-09, pues en la relatoría de hechos no controvertidos no advirtió que la institución empleadora cambió de posición al servidor público y además hizo una reducción ilegal de su salario a sabiendas de que esta acción fue dirigida a un empleado incorporado a la carrera administrativa.

11. Manifiesta además que la jurisdicción de fondo incurrió en una errónea interpretación de los hechos sometidos a su escrutinio al establecer que la solicitud de reintegro se basaba en un despido injustificado y razonar que la parte recurrente no fue evaluada para la posición de abogado ayudante de la consultoría jurídica del Ministerio, pues su deber se reducía a valorar si contra el empleado se incurrió en una degradación laboral, no a estatuir sobre el reintegro al puesto de auxiliar administrativo por desvinculación como reflejan sus apreciaciones del caso.

12. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"…12. El caso se contrae, a que el Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN, pretende a través de su Demanda en Restitución del Salario, Reintegración de Puesto y Daños y Perjuicios, que este tribunal ordene la restitución a su legítimo puesto como abogado ayudante adscrito

a la dirección jurídica del Ministerio de Turismo en consecuencia, se ordene el pago de la diferencia de salarios dejadas de pagar en virtud de la reducción realizada al salario hasta que se produzca su reintegro. 13. El MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el Licdo. MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, en su condición de Ministro de Turismo, solicitó rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Rafael Jiménez Guzmán el presente que busca anular la Acción de Personal no. 2022-000787, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, que dispuso Retorno, Traslado y Reajuste salarial… 17. Dadas las condiciones que anteceden, este Colegiado ha podido advertir que no es un hecho controvertido entre las partes, la calidad del recurrente Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN, como servidor público de carrera, pues es el MINISTERIO DE TURISMO, quien aporta copia de la certificación núm. 35-2207, de aprobación del proceso de incorporación de carrera administrativa del señor Rafael Jiménez Guzmán, de fecha 24 de agosto del 2007, en la posición en ese momento de Auxiliar Administrativo II, por lo que el mismo se enmarca dentro de la clasificación de servidor público de carrera administrativa… 18. El recurrente Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN, pretende el reintegro al puesto de Abogado Ayudante Adscrito a la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo, y la restitución salarial por la suma (RD$60,000.00), el cual devengaba antes de ser reducido su sueldo a (RD$34,000.00), en ocasión a que es un empleado de carrera administrativa y ordenar el pago de la diferencia de salarios dejadas de pagar en virtud de la reducción ilegal realizada al recurrente, en ese mismo tenor argumenta en su recurso que la encargada Interina del Departamento de Recursos Humanos, le informó que "ya no laboraba en esa dependencia", llamando al encargado de seguridad para que lo sacara de la institución razón por la cual solicita su reintegro. 19. Los recurridos MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), y el Licdo. MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, en su condición de Ministro de Turismo, en su escrito de defensa de fecha 27 de enero del 2023, solo hace referencia de haber dado cumplimiento a la Circular núm. 0009615, de fecha 09 de septiembre del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), comunicándole dicha decisión al recurrente mediante la Acción de Personal no.

2022-000787, retornando al Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN, a su cargo de carrera del cual es titular como Auxiliar Administrativo II… 24. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteadas por las partes, este Colegiado ha podido comprobar los siguientes supuestos de hecho: 1) En fecha 0l de agosto del año 2005, el MINISTERIO DE TURISMO(MITUR), designó al Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN, como auxiliar administrativo II, con un sueldo de (RD$34,000.00), posteriormente, mediante el Certificado núm. 35-2007, de fecha 24 de agosto del año 2007, el Ministerio de Administración Pública (MAP), aprobó el proceso de incorporación a la carrera administrativa, lo que evidencia que adquiere la titularidad en el cargo de auxiliar administrativo II; 2) Que luego de obtener el título de licenciado en derecho, es designado en fecha 22 de agosto del 2011, como Abogado Ayudante de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Turismo, con un reajuste salarial de (RD$60,000.00). 3) Que en cumplimiento a la Circular núm. 0009615, de fecha 09 de septiembre del 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante la Acción de Personal núm. 2022-000787, se procedió a retornar al Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN, al cargo de carrera del cual es titular como Auxiliar Administrativo II; 4) Argumenta el hoy recurrente, que al negarse al traslado a su puesto anterior, fue informado que ya no laboraba más en esa dependencia, razón por la que solicita el reintegro al cargo de abogado ayudante de la Dirección Jurídica del Ministerio de Turismo, y la restitución salarial, más la diferencia de los salarios dejados de percibir. 26. En consonancia con lo antes manifestado, resulta evidente que el reclamo del Licdo. RAFAEL JIMENEZ GUZMAN, a ser reinstalado en el puesto de alto nivel, como abogado ayudante de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Turismo, con las mismas condiciones salariales, por haber sido trasladado en violación a sus derechos fundamentales, al puesto de carrera del cual es titular como auxiliar administrativo II, carece asidero legal, pues el recurrente mantiene la titularidad de su cargo de carrera, percibiendo los beneficios derivados del mismo y no ha podido demostrar a este tribunal que efectivamente para el ascenso al cargo de Abogado Ayudante, fue sometido a concurso, como establece la norma; lo que deja la pretendida solicitud de reintegración desprovista de prueba que determine la supuesta desvinculación arbitraria por parte de la Encargada de Recursos Humanos

del ministerio recurrido, acaecida supuestamente en fecha 04 de mayo del 2022, esto en razón de que, aporta el recurrente certificación no. 2748340, de fecha 26 de octubre del 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la que se hace constar, que ha cotizado por el Ministerio de Turismo al mes de octubre de 2022, evidencia de que aún está en la nómina del Ministerio de Turismo, pero con el salario que le corresponde como Auxiliar Administrativo II…" (sic).

13. Para una mejor comprensión del caso, esta Tercera Sala debe indicar que en su recurso contencioso administrativo, la parte recurrente solicitó la reposición en el cargo de abogado ayudante de la consultoría jurídica del Ministerio de Turismo, así como el pago de la diferencia de salarios dejados de percibir tras el dictado de la acción de personal núm. 2022-000787. Que de acuerdo con los hechos fijados por los jueces del fondo en el fallo criticado, el ahora recurrente - señor Rafael Jiménez Guzmán - fue incorporado a la carrera administrativa y designado en la posición de auxiliar administrativo II; luego fue colocado en el cargo de abogado ayudante de la consultoría jurídica del Ministerio de Turismo, posición en la cual percibía la suma de RD$60,000.00.

14. Continuando con el relato fáctico del caso, en la sentencia impugnada se subrayó que mediante acción de personal núm. 2022-000787 se produjo el retorno y reajuste salarial del señor Rafael Jiménez Guzmán, para ocupar el puesto en el que fue designado por carrera administrativa, como auxiliar administrativo II y devengar el sueldo de RD$34,000.00.

15. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el hoy recurrente en casación estaba ocupando una posición dentro de la institución recurrida diferente a la que le correspondía por designación de funcionario de carrera administrativa. También se verifica que para ocupar la nueva posición no agotó ninguna fase de evaluación o de concurso; siendo estas las razones determinantes para que los jueces del fondo decidieran el rechazo del recurso contencioso administrativo que procuraba el mantenimiento en la nueva posición ocupada cuando la administración decidió retornarlo al puesto de carrera administrativa en el que figura designado el señor Rafael Jiménez Guzmán.

16. En cuanto al argumento de la parte recurrente, respecto de que los jueces del fondo incurrieron en una violación al precedente constitucional que establece: *Para este tribunal, la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado*[1], por lo que procede la casación de la sentencia que se impugna por ignorar una decisión que posee el carácter vinculante de aplicación obligatoria para los jueces del Poder Judicial.

17. Los argumentos promovidos por la recurrente en los medios que se analizan se sustentan en el hecho de que al retornar la institución hoy recurrida al señor Rafael Jiménez Guzmán a la posición que ocupaba cuando ingresó a la carrera administrativa, es decir auxiliar administrativo III, luego de ocupar la posición de abogada ayudante de la consultoría jurídica, los jueces vulneraron el precedente constitucional citado anteriormente.

18. En efecto, en la página número 20 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional dominicano reconoce que la acción de colocar a una persona en una posición inferior al grado que ostenta en una institución atenta contra el respeto y la dignidad humana, lo que constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción. Sin embargo, el presente caso en modo alguno guarda relación con la degradación laboral, puesto que para que ésta se configure es necesario que el servidor público demuestre que ocupó una posición de forma permanente como consecuencia de haber concursado y superado las pruebas correspondientes, instrumentos de evaluación y la aprobación de los concursos necesarios; esto en vista de que los concursos son condición inherente a los empleados incorporados a la carrera administrativa para optar por ascensos, tal y como lo contempla el artículo 3.1[2] de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no demostró ante los jueces del fondo la parte hoy recurrente.

19. Por otra parte, entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración

Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno.*

20. Por lo que, incluso la violación al precedente del Tribunal Constitucional dominicano no se configura porque el caso abordado por medio del presente fallo es diferente al que en su momento decidió esa alta Corte. En efecto, en la especie se trataba de un empleado de carrera administrativa que estaba desempeñando un puesto de mayor jerarquía sin que se evidencie que haya aprobado de manera previa las evaluaciones y concursos exigidos por la ley como requisito para su permanencia, mientras que en el precedente del Tribunal Constitucional que se menciona no se abordó dicha situación, sino más bien de empleados de carrera que fueron realmente degradados de los puestos de carrera que le correspondían legalmente. Por tanto, al decidir como lo hicieron los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado.

21. De hecho, esta Tercera Sala ha reiterado que no existe degradación cuando se retorna al puesto de carrera que le corresponde a un empleado que esté ocupando otro puesto de carrera administrativa jerárquicamente superior y para el cual no haya concursado o haya sido evaluado… *todo en vista de que ello es una condición obvia que se relaciona con la profesionalización de la administración pública para una mayor eficiencia en el suministro de los servicios públicos como principio de rango constitucional, así como la consagración de un sistema de carrera basado en el mérito y capacidad de los funcionarios públicos*[230].

22. El retorno de los funcionarios mencionados en el numeral anterior tampoco debe verse como una violación al debido proceso ya que se trata de puestos de trabajo que están siendo irregularmente desempeñados por empleados que en principio no está demostrado que tienen las aptitudes y conocimientos técnicos para ocupar dichos puestos[231]. De ahí que el retorno al puesto de carrera que les corresponde sea un

230 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0188 de fecha 28 de febrero, 2023.

231 Hay que recordar aquí que esta SCJ no está valorando este caso como si fuera un empleado de carrera que ocupó un puesto de confianza y fuera retornado al finalizar estas últimas funciones, sino como un empleado de carrera que estaba desempeñando otra función de carrera sin previamente haber agotado las evaluaciones y concursos exigidos por la ley.

acto de cumplimiento de la ley y de organización de la función pública para la eficiencia de la labor administrativa, en vista de que lo dicho hasta aquí pone en juego el principio básico de eficiencia de la administración previsto en el artículo 138 de la Constitución vigente, así como la disposición constitucional prevista en el numeral primero del mismo texto, que impone la creación de una ley que respete el acceso y ascenso en el empleo público sobre la base del mérito y capacidad de los candidatos.

23. Como se observa en el fallo impugnado, para otorgar visos de legalidad a la acción de personal del Ministerio de seguir las directrices de la Circular núm. 0009615 de fecha 9 de septiembre de 2020[232] emitida por él – evaluada por los jueces en la pág. 8 de la sentencia impugnada -, que disponía tanto el retorno como el reajuste de sueldo del señor Rafael Jiménez Guzmán, el tribunal *a quo* señaló que el estudio de los documentos suministrados por las partes no evidenciaba que el hoy recurrente cumpliera con las evaluaciones o concursos para ascensos que indican las normas que rigen la materia para optar por un puesto de carrera de mayor jerarquía dentro de la carrera administrativa.

24. En ese tenor, debe indicarse que el artículo 45 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 41-08 establece: *El salario a que tiene derecho el funcionario o servidor público deberá ser asignado conforme a la escala salarial u otro mecanismo de compensación contenida en las disposiciones legales y reglamentarias, y en ningún caso podrá ser inferior al monto fijado a la misma.* Con lo cual, con la restitución regular de la recurrente a la posición correspondiente a su designación en el régimen de carrera administrativa debía operar un reajuste salarial acorde con la titularidad del cargo y sus componentes económicos y sociales, así como las funciones que desempeñaba estipuladas en la escala salarial y estructura organizativa institucional.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación y no

232 Conforme con la Circular núm. 0009615 de fecha 9 de septiembre de 2020: 3. Cargos y salarios de los servidores de carrera. Los salarios están vinculados a los cargos, a sus funciones y a las competencias que se exigen para su desempeño, por lo tanto, una vez los servidores de carrera retornen a los cargos en los cuales poseen titularidad, devengaran de los mismos, no el salario del cargo de nivel superior.

se perfila una mala aplicación e interpretación de la norma legal o precedente constitucional, razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Jiménez Guzmán contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00273 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2072

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Marte y Miguel Antonio Carmona Cruz.
Abogado:	Flavia Germán Germán y Beata Mateo.
Recurrido:	Industria de Plásticos Lifeflex, SRL.
Abogado:	Pedro Arturo Reyes Polanco.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Marte y Miguel Antonio Carmona Cruz contra la sentencia núm. 99-2023, de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Flavia Germán Germán y Beata Mateo, actuando como abogadas constituidas de Ramón Marte y Miguel Antonio Carmona Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL., representada por su presidente Qian Min Liu Wu, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados Ramón Marte y Miguel Antonio Carmona Cruz incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Industria de Plásticos Lifeflex, SRL. y del señor Min Liu Wu, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00174 de fecha 9 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de un contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Marte y Miguel Antonio Carmona Cruz, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 99-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ANTONIO CRUZ Y RAMON MARTE, contra la sentencia laboral número 0508-2022SSEN-00174, de fecha 09

del mes de diciembre del año 2023, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso: a) por violación al artículo 10, párrafo 1 de la Ley núm. 2-23 combinado con el artículo 640 del Código de Trabajo, fundamentado en que la parte recurrente hizo depósito del recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y no en el tribunal que dictó la sentencia impugnada, al tratarse de un asunto laboral, lo cual repercute sensiblemente en las defensas y en el modo de ejercer la justicia; y b) por violación del artículo 642 ordinales 1º, 2º, 3º y 4º del Código de Trabajo, al carecer de medios lógicos, coherentes, suficientes, explicativos y concluyentes, motivados y precisos conforme con motivos de hechos y de derecho, lo que hace que el recurso carezca de medios ponderables.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer incidente propuesto, esta Tercera Sala precisa dejar establecido que el artículo 10, párrafo I de la citada Ley núm. 2-23 prevé la procedencia del recurso de casación, es decir, respecto de la admisibilidad del recurso en cuanto a la sentencia que podrá recurrir

en casación, no así en cuanto al lugar donde deberá depositarse el recurso de casación, puesto que contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el artículo 640 del Código de Trabajo fue modificado por el artículo 89 de la indicada ley que dispone que *El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley;* de igual forma, el artículo 16 de la referida norma establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*; en ese sentido, se advierte que la parte recurrente cumplió con los requisitos formalistas del recurso al depositar su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial (secretaría general) de acuerdo al mandato de la ley, en consecuencia, se desestima el incidente examinado.

10. Respecto del segundo incidente propuesto en el sentido de que los medios planteados están desprovistos de la relación de una infracción de ley ya que los medios presentados son ilógicos, incoherentes, ambiguos e insuficientes, ha sido criterio de esta corte de casación que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos, así como la procedencia de sus conclusiones, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso; en consecuencia, procede rechazar el referido incidente.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[233].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

233 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso, pues en sus medios la parte recurrente argumenta que los hechos se desnaturalizaron al establecerse que el recurso de apelación fue interpuesto de forma irregular, vicio que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede a su examen en el recurso.

15. Para apuntalar los tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia estableció que el recurso

de apelación no fue interpuesto de acuerdo con la ley, sino de forma irregular por realizarse mediante acto núm. 050-2023, de fecha 26 de enero de 2023; sin embargo, el recurso de apelación fue depositado adherido al referido acto contentivo de su notificación, redactado y notificado a la parte recurrida, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

16. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar los documentos depositados:

"1.-Certificaciòn de la Tesorería de la Seguridad Social. 2.- Fotocopia de la cédula de identidad de los intimantes. 3.- Sentencia número 00174, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. 4.- Acto número 050-2023 de fecha 26 de enero de 2023, contentivo del recurso de apelación" (sic).

17. Posteriormente expuso los motivos que se describen a continuación:

"…Que todo tribunal previo al conocimiento del fondo del asunto del cual se encuentra apoderado, debe examinar todo medio de inadmisión o excepción que haya sido planteado por las partes, que en la presente instancia la parte recurrida solicitó, que sea declarado inadmisible el presente recurso de apelación por falta de calidad del demandante, al ser tanto la demanda irregular como lo es el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de que se trata, que de conformidad con el debido proceso, es necesario que esta Corte establezca si realmente se ha realizado el proceso como lo exige nuestra norma positiva. Que esta Corte luego del estudio realizado a los actos de procedimientos, como los documentos depositados por las partes como medio de pruebas en sus pretensiones, ha podido verificar que los recurrentes señores Miguel Antonio Cruz y Ramón Marte, interpusieron su recuro a través del acto número 050-23, y no como lo estipula el artículo 621 del Código de Trabajo; que no obstante haber interpuesto el recurso de manera incorrecta, a través del acto de referencia, su instancia de fijación no se realizó con la modalidad que exige el artículo 623 del Código de Trabajo, que siendo así, el mismo deviene en inadmisible por no cumplir con lo establecido en los artículos artículos indicados (…) Que siendo, así las cosas, al incoarse el recuro de apelación de manera

irregular, toda vez que se realizó mediante el acto número 050-2023, de fecha 26 de enero de 2023, del ministerial Julio Cesar Tineo Reyes, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el mismo deviene en inadmisible por no cumplir con lo establecido en los artículos 621 y 623 del Código de Trabajo" (sic).

18. El artículo 621 del Código de Trabajo establece que *…la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que la otra forma de recurrir en apelación es a través de una declaración de la parte o de su mandatario en la secretaría de la corte correspondiente*.

19. Ha sido jurisprudencia constante *que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene*[234].

20. En la especie, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente dirigido contra la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00174 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, sobre la base de que fue interpuesto de manera irregular mediante acto núm. 050-2023 de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, incurrió en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como también en desnaturalización de los hechos, pues no verificó del conjunto de documentos aportados que anexo al referido acto de notificación del recurso de apelación a la parte recurrida fue aportado el escrito contentivo del formal recurso de apelación conforme lo prevé el citado artículo 621 del Código de Trabajo, dándole cumplimiento a los requisitos formales del artículo 623 de la indicada norma, independientemente de que su instancia de fijación de audiencia no se haya realizado conforme con la modalidad del referido artículo 623 como se estableció en la decisión impugnada ya que la ley no sanciona el formalismo de una instancia de fijación, sino los escritos o recursos que apoderan un tribunal cuando

234 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, pág. 1339.

se depositan sin cumplir con el voto de la ley y una vez comprobado lo anterior, examinar si ese depósito se realizó dentro o fuera de los plazos establecidos para tales fines, para lo cual debió utilizar, como era su deber, el papel activo inherente a los jueces del fondo y no lo hizo. En consecuencia, sobre la base de las consideraciones expuestas, acoge los medios examinados y casa la sentencia impugnada.

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 99-2023 de fecha 18 de diciembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2073

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tesorería Nacional.
Abogados:	Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.
Recurrido:	Felipe Tapia Merán.
Abogado:	Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00077 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Felipe Tapia Merán mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0861 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Felipe Tapia Merán incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra las entidades Tesorería Nacional de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00077, de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor FELIPE TAPIA MERAN, de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición

de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$12,400,000.00, de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 898/2023 de fecha 09 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, Denny Sánchez Matos, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO 00/100 (RD$6,200,000.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previsto en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año.

Segundo medio: Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, violación al presupuesto y ley general de gastos públicos, violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

6. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[235].

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

235 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

11. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión que contiene el crédito laboral por medio del cual fue trabado el embargo retentivo

fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente de ese juzgado, debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto al doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

12. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"…1. Que mediante instancia de fecha 06 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por el señor FELIPE TAPIA MERAN, de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, en contra de la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario"

(…) 16.En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que de la decisión de la corte se observa que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por FELIPE TAPIA MERAN en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, dictó en fecha 19 de abril de 2021, la sentencia núm. 0052-2021- SSEN-00045, en cuyo dispositivo dispuso condenar a la institución a pagar a favor del trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo. II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 028-2021-SSEN-000330, de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "PRIMERO: Se declara INADMISIBLE, por violación del plazo prefijado el recuso de apelación interpuesto por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), siendo la parte recurrida el señor FELIPE TAPIA MERAN, en contra de la sentencia Núm. 0052-2021- SSEN-00045, de fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: Se condena el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mimas en favor y provecho de los LICDOS. FELICIANO MORA SANCHEZ y FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte." III. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 31 de agosto de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0861, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se declaró caduco el recurso. IV. Que en fecha 30 de septiembre de 2022, el señor FELIPE TAPIA MERAN, mediante acto núm. 464/2022, instrumentado por Ramon Castro Faña, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., notifico al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo íntimo a pagar en un plazo de tres

días la suma de RD$4,469,000.00, más los días que suman a partir de la notificación de la sentencia, así como los gastos legales costas del procedimiento y la indemnización establecida en el Código de Trabajo. V. Que en fecha 23 de marzo de 2023, el señor FELIPE TAPIA MERAN, mediante acto núm. 707/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. por la suma de RD$11,600,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-0861. VI. Que al respecto del precitado embargo, en fecha 24 de marzo de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-12071-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 707/2023 notificado en esta institución en fecha 21 de marzo de 2023, por el ministerial Denny Sánchez Matos, relativo al embargo retentivo u oposición a requerimiento de Felipe Tapia Meran, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente, poseen valores inmovilizados por embargos previos". VII. Que nuevamente en fecha 19 de abril de 2023, el señor FELIPE TAPIA MERAN, mediante acto núm. 898/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y la Tesorería Nacional, por la suma de RD$11,600,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22- 0861. VIII. Que en ocasión del embargo precedentemente mencionado, en fecha 18 de abril de 2023, la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, procedió mediante certificación de declaración a responder lo siguiente: "(...) La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional,

los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Nos permitimos informarles que, la Ley más arriba indicada prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia". IX. Que por su lado el BANRESERVAS en fecha 20 de abril de 2023, expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcado con el numero DOL-15655-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 898/2023 notificado en fecha 19 de abril de 2023, por el ministerial Denny Sánchez Matos, contentivo de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de Felipe Tapia Meran, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles". X. Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom., mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., expedir una certificación de los manejos que ha tenido INESPRE, en sus cuentas de manera detallada con cargas y gravámenes, respecto a los meses de agosto de 2020, marzo 2023, abril 2023 y agosto 2023. IX. Que la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita remitió las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y los movimientos bancarios" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho*

conocido en el recurso como tal; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[236]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 0028-2021-SSEN-00330 de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que confirmó la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00045 de fecha 19 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

14. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional, al conocer la demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia sin valorar que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podía retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables y que, en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud hecha al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad

236 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, el juez *a quo* omitió estatuir sobre esos aspectos fundamentales de la Tesorería Nacional de la República Dominicana ya que no valoró las pruebas aportadas por esta al respecto y asume como una entidad depositaría a la parte recurrente, desconociendo además, cómo está compuesto el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental y cuáles funciones tiene cada uno de los entes que lo componen, pues le atribuyó a la parte recurrente la funcionalidad de ser depositaria de fondos y de poder ser tercera embargada, cometiendo un error de ley, de apreciación y de seguridad jurídica como parte del debido proceso, alterando la condición legal de las leyes de contabilidad gubernamental, de cuenta única del Estado, de presupuesto general de la nación y de la ley de gastos públicos del año 2024; que el juez *a quo* también omitió responder las conclusiones respecto de la Ley núm. 86-11 en sus artículos 3 y 4 que establecen que los pagos por sentencias definitivas que condenen a instituciones públicas deben ser efectuadas a cargo del presupuesto del año siguiente de esa institución, incurriendo en una ilegalidad del procedimiento de ejecución sin observar la limitación legal que posee la parte recurrente al transformarla en una entidad de intermediación financiera donde se depositan fondos pero cuya naturaleza no lo es; tampoco es una institución a la que se le destinen fondos de otras instituciones para que obren en su poder por un tiempo, de lo que se deriva el error cometido por el juez presidente y que lesiona la ley y el principio jurisprudencial, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en

una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios",. 27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido

social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo", juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada"* 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede

negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 898/2023 de fecha 19 de abril de 2023, en consecuencia, procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$12,400,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a RD$6,200,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

16. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[237]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de

237 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[238].

17. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$12,400,000.00 a favor de Felipe Tapia Merán y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 898/2023, de fecha 19 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

18. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

19. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación*

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

20. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y*

donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

21. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

22. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[239].

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

23. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

24. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$12,400,000.00, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida Felipe Tapia Merán en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre), contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00077 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana a retener la suma de doce millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$12,400,000.00).

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2074

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Nixon Ramírez Rossó.
Abogados:	Jesús Ramírez Rossó, Jhoel Girón Santana y Erick Oscar Ramírez Rossó.
Recurrido:	Contraloría General de la República Dominicana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rossó contra las sentencias núm. 0030-1643-2022-SSEN-00008

de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0592/23 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024, suscrito por el Dr. Jesús Ramírez Rossó y los Lcdos. Jhoel Girón Santana y Erick Oscar Ramírez Rossó, actuando como abogados constituidos de Nixon Ramírez Rosso.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Nixon Ramírez Rossó, laboraba para la Contraloría General de la República Dominicana hasta que fue desvinculado por la referida institución; inconforme con la decisión emitida por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de julio de 2021, por el señor NIXON RAMIREZ ROSSO, por violación a los requisitos de orden público y a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO,

a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

4. Posteriormente, el señor Nixon Ramírez Rossó interpone recurso de revisión constitucional en procura de que se declare nula la referida sentencia, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0592/23 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rosso contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00008, dictada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022) por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nixon Ramírez Rosso; a la parte recurrida, Contraloría General de la República; y a la Procuraduría General Administrativa. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, inobservancia de las reglas de forma y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** A que los Jueces deben enunciar los hechos en relación con el Procedimiento Civil de motivar sus decisiones" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 15 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado al recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Nixon Ramírez Rossó, contra las sentencias núm. 0030-1643-2022-SSEN-00008 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y TC/0592/23 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2075

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Machuca Racing, SA.
Abogados:	Deiby Pattrick Fernández Pérez y Patricia Pérez Guerrero.
Recurrido:	Inmobiliaria Erminda, SRL.
Abogados:	Ramón A. Martínez Mueses y Ángela Guzmán Pérez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Machuca Racing, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Deiby Pattrick Fernández Pérez y Patricia Pérez Guerrero, actuando como abogados constituidos de la empresa Machuca Racing, SA., representada por Eligio J. del Rosario S.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de comercio Inmobiliaria Erminda, SRL., representada por Mauricio Ludovino Fernández García, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ramón A. Martínez Mueses y Ángela Guzmán Pérez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con el solar núm. 2, manzana núm. 2786, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Machuca Racing, SA., contra la Inmobiliaria Erminda, SA., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00161 de fecha 15 de noviembre de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Machuca Racing, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad Machuca Racing S.A., debidamente representada por el ciudadano Eligió Jesús del Rosario

Santana, con la representación jurídica a cargo del abogado Orlando Núñez; recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 10 de abril del 2023, en contra de la sentencia número 0313- 2022-5-00161 dictada, en fecha 15 de noviembre del 2023, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que, a su vez, rechazó la demanda original (Litis de derechos registrados) en reconocimiento de derecho de mejora, interpuesta por la citada parte recurrente, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia número 0313-2022-8-00161 dictada, en fecha 15 de noviembre del 2022, por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivos; esto así, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los letrados Ramon A. Martínez Mueses y Angela Guzmán Pérez, quienes hicieron la afirmación de rigor, por los motivos expuestos al respecto previamente, **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** La ausencia de tutela judicial artículo 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por haber sido depositado fuera del plazo de ley y b) por inobservancia de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

9. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida en fecha 21 de marzo de 2024 mediante acto núm. 410/2024 instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Cul de Sac 4 núm. 3, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, lugar en el que según lo indicado en la sentencia impugnada tiene su domicilio la sociedad comercial Machuca Racing, SA., expresando el ministerial que fue entregado a Ángel Vidal, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. De igual forma, reposa en el expediente el acto núm. 369/2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de sentencia a la actual parte recurrida, realizado a requerimiento de la sociedad comercial Machuca

Racing, SA., en el que la actual parte recurrente justifica el inicio del plazo de su recurso.

12. En el contexto anterior, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: *… si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

13. En esas atenciones esta Tercera Sala para computar el plazo de la interposición del recurso tomará como punto de partida el acto núm. 410/2024, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, por ser este acto realizado primero en el tiempo y haberse notificado en el domicilio de la actual parte recurrente que consta en la sentencia impugnada, sin que exista evidencia de que ella haya fijado un domicilio nuevo y lo comunicara a su contraparte, por lo que este acto debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo para interponer el recurso de casación.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

15. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 21 de marzo de 2024, el plazo franco para interponer el recurso finalizaba el 23 de abril de 2024, por lo que al interponerse el 24 de mayo de 2024, según el memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el otro incidente

propuesto y el memorial de casación, debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Machuca Racing, SA. contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00577 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón A. Martínez Mueses y Ángela Guzmán Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2076

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).
Abogados:	Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y Odenis D. Castillo Pichardo.
Recurrido:	Norka Haydee Barias Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0176 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por los Licdos. Carlos Lorenzo, Melvin Jiménez y el Dr. Odenis D. Castillo Pichardo, actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. La señora Norka Haydée Barías Sánchez, laboraba para el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hasta que fue desvinculada el 30 de diciembre de 2020 por la referida institución; inconforme con la decisión emitida por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00409 de fecha 16 de mayo de 2022.

4. Posteriormente, la señora Norka Haydee Barias Sánchez interpuso una solicitud de ejecución de sentencia en procura de que se ordene la ejecución de la referida sentencia, así como que las condenaciones de la sentencia le fueran oponibles al señor Erick A. Michael Guzmán Núñez, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0176 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteado por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por las razones expuestas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por la señora NORKA HAYDEE BARIAS SÁNCHEZ en contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por las razones

expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente la presente demanda, en consecuencia, ordena al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) la puesta en ejecución de los trámites necesarios para que el derecho de crédito de la parte demandante sea efectivo en un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD$2000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) en favor de la demandante, señora NORKA HAYDEE BARIAS SÁNCHEZ, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: Interpretación errónea de la Ley, la Jurisprudencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-0176 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2077

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Altagracia Xiomara Fernández Segura.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Xiomara Fernández Segura contra la sentencia núm. 030-1647-2023-SSEN-00267 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la señora Altagracia Xiomara Fernández Segura.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de noviembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000850-2017 notificando a la señora Altagracia Xiomara Fernández, quien inconforme con la referida decisión, interpuso un contencioso tributario, dictado la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1647-2023-SSEN-00267 de fecha 18 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en consecuencia, DECLARA inadmisible por extemporáneo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora ALTAGRACIA XIOMARA FERNANDEZ SEGURA, contra la Resolución de Reconsideración No. RR-000850-2017 de fecha 1 de noviembre del año 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la señora ALTAGRACIA XIOMARA FERNÁNDEZ SEGURA, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Xiomara Fernández Segura contra la sentencia núm. 030-1647-2023-SSEN-00267 de fecha 18 de agosto de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2078

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de septiembre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogado:	Edgar Sánchez Segura.
Recurrido:	José Eduardo Figueroa Romero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00822 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura, actuando como abogado constituido del Ministerio de Hacienda.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor José Eduardo Figueroa Romero laboraba para el Ministerio de Hacienda desempeñándose como Inspector de Casinos y Juegos al Azar hasta que fue desvinculado en fecha 16 de septiembre de 2020 por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor José Eduardo Figueroa Romero interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley 41-08 y la declaración de responsabilidad patrimonial por los alegados daños y perjuicios causados, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00822 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 08 de octubre de 2020, el señor JOSÉ EDUARDO FIGUEROA ROMERO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, IVELISSE PERDOMO y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:**

ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ EDUARDO FIGUEROA ROMERO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, y, en consecuencia, ORDENA al DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, dependencia del MINISTERIO DE HACIENDA, al pago en favor del recurrente de la suma de en favor del recurrente, JOSE EDUARDO FIGUEROA ROMERO, de lo siguiente: A. El pago de las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en favor de la recurrente, señor JOSE EDUARDO FIGUEROA ROMERO, la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos (RD$283,500.00), por haber laborado 8 años, 11 meses, 2 semanas, 1 día en la institución recurrida. B. El pago de vacaciones, correspondiente al artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la suma de cincuenta y seis mil seiscientos noventa y un pesos con 28/100 (RD$56,691.28), correspondiente a treinta y nueve (39) días, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso a la señora IVELISSE PERDOMO, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte que interpusiera la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. SEPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas. OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 41-08, en las consideraciones contenidas en el párrafo número 38. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00822 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2079

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Abogados:	Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL contra la sentencia núm.

0030-1643-2023- SSEN-00026 de fecha 11 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL., representada por el señor José Luis de los Santos Marte.

2. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000309-2021 notificando a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL; la cual no conforme interpuso un contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00026 de fecha 11 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 26 de agosto de 2021, por la entidad comercial CORPORACIÓN DE EVENTOS TILIN, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Falta de ponderación.

Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. Segundo medio: Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de junio de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00026 de fecha 11 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2080

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de diciembre de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Frioser Refrigeración SRL.
Abogados:	Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada

por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL., representada por Eliel Elias Liriano de León.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de marzo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 149-2023, notificándole a la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITBIS de los años 2020 y 2021; la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm.000562-2023 de fecha 29 de mayo del 2023, por lo que, interpuso un contencioso tributario, dictado la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por FRIOSER REFRIGERACIÓN SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000562-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI). **TERCERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente recurso contencioso tributario

interpuesto por FRIOSER REFRIGERACION SRL, contra la Resolución de Reconsideración núm. 000562-2023, de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín de Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Único medio: mala aplicación de lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario concerniente a la prescripción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 16 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Frioser Refrigeración SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de diciembre de 2023

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2081

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogado:	Yolanda de la Cruz Vargas.
Recurrido:	Edwin Beras Amparo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00705 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2024, suscrito por los Licdos. Yolanda de la Cruz Vargas, Jacinto Santana Cuevas, y María Celeste de la Rosa Cabreja, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Edwin Beras Amparo, laboraba para la Dirección General de Bienes Nacionales hasta que fue desvinculado en fecha 26 de octubre de 2022 por la referida institución por incurrir en una falta de tercer grado en virtud de los numerales 2, 4 y 21 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 y los numerales 2, 4, 11, 12, 13 y 14 del artículo 79 de la indicada ley.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Edwin Beras Amparo, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se anulara y dejara sin efecto jurídico la citada decisión y se ordenara el reintegro y pago de los beneficios dejados de obtener, así como la obtención de una indemnización por los daños y perjuicios causados, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00705 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 02 de noviembre del año 2022, interpuesto por el señor EDWIN BERAS AMPARO, contra la Acción de Personal de fecha 26 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y el señor Rafael A. Burgos Gómez, en su calidad de director general, por los motivos

expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA y deja sin efectos jurídicos la Acción de Personal de fecha 26 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y ORDENA el reintegro laboral del señor EDWIN BERAS AMPARO, a su mismo cargo o alguno de igual jerarquía, así como el pago de los salarios dejados de percibir, 30 días de vacaciones y el salario de navidad desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, sobre la base del último salario devengado de treinta y dos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$32,000.00); por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor Rafael A. Burgos Gómez, en su calidad de director general de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), por los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, EDWIN BERAS AMPARO, recurridos, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y el señor Rafael A. Burgos Gómez; así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación de la Ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base

de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00705 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2082

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y Rafael Santos Pérez.
Abogado:	Edwin E. Feliz Brito.
Recurrido:	Eric Augusto Jense Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 **de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00097 de fecha 26

de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024, suscrito por los Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montás, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal, César Mercedes Acevedo y Michel Cabral Herrera, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez.

2. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. El señor Eric Augusto Jense Arias, laboraba para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), hasta que fue desvinculado en fecha 9 de abril de 2021 por la referida institución.

4. Inconforme con la decisión emitida por la administración, el señor Eric Augusto Jense Arias interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00097 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de julio de 2021, por el señor ERIC AUGUSTO JENSE ARIAS, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), realizar, de manera inmediata, el pago a favor del señor ERIC AUGUSTO JENSE ARIAS, de los siguientes valores económicos: a) CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$131,250.00), por concepto de la indemnización

establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y, b) OCHO MIL CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD$8,750.00), por concepto de salario 13 correspondiente al año 2021. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y el Ing. Rafael Santos Pérez contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00097 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2083

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2024.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Bodegas Peralta Caraballo SRL.
Abogado:	Michell Vilorio.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL, contra la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2024 dictada

por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Michell Vilorio, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de mayo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación números GMPC No. 2476010 A/D, GMPC No. 2476015 A/D, GMPC No. 2476010 D/D, GMPC No. 2476015 D/D, GMPC No. 2476010 B/D, GMPC No. 2476015 B/D, notificándole a la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los periodos fiscales de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2017, de enero a diciembre 2018 y del Impuesto Selectivo al Consumo de los períodos fiscales agosto, septiembre, noviembre y diciembre 2017, enero a diciembre 2018, la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm.RR-001023-2021 de fecha 23 de mayo del 2023, por lo que, interpuso un contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01173 de fecha 22 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 12 de julio

de 2022, por la razón social BODEGAS PERALTA CARABALLO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001023-2021 de fecha 23 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA la indicada Resolución de Reconsideración núm. RR-001023-2021 de fecha 23 de junio de 202, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Segundo medio:** violación a los Artículos Nos. 69, numeral 4 constitución dominicana. **Tercer medio:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bodegas Peralta Caraballo SRL contra la sentencia núm. 0030- 1642-2024-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2084

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de marzo de 2024.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Juan Isidro González Méndez.
Abogado:	Sandro Medina Alcántara.
Recurrido:	Policía Nacional.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Isidro González Méndez contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2024 suscrito por el Lcdo. Sandro Medina Alcántara, actuando como abogado constituido del señor Juan Isidro González Méndez.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. El señor Juan Isidro González Méndez, laboraba para la Policía Nacional hasta que fue desvinculado en fecha 29 de junio de 2021 por la referida institución por una alegada comisión de faltas muy graves. Inconforme con la decisión emitida por la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm.0030-1642-2023-SSEN-00591 de fecha 29 de septiembre de 2023 la cual rechaza el referido recurso.

4. Posteriormente, el señor Juan Isidro González Méndez, interpuso un recurso de revisión en procura de que se revoque la parte dispositiva de la referida decisión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de improcedencia promovida por las partes recurridas, POLICÍA NACIONAL (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, el señor JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ. y la Procuraduría General Administrativa, respecto del recurso de revisión de sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023. interpuesto por el señor JUANISIDRO GONZALEZ MENDEZ, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00591 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo

del recurso contencioso administrativo de fecha 06 de mayo de 2022, incoado por la hoy recurrente. en contra la POLICÍA NACIONAL, (PN), el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, y el señor JESUS VASQUEZ MARTINEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Inobservancia, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de disposiciones constitucionales establecidos en los artículos 68, 69 y 74 de la constitución" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Isidro González Méndez contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00134 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada

por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2085

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Supermercado Lily, S.R.L.
Abogado:	Norma Kenia Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L, contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00279 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 31 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la resolución de reconsideración núm.RR-000802-2020, por lo que la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L, inconforme con la referida decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00279 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario incoado por la entidad SUPERMERCADO LILY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR000802-2020, de fecha 31 marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial SUPERMERCADO LILY, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación Y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Supermercado Lily, S.R.L contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00279 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2086

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Industria Nacional de la Aguja (Inaguja).
Abogado:	Yoni Roberto Carpio y Agapito Castro.
Recurrido:	Nellys Joseph Martínez.
Abogado:	Amable Ernesto Botello Santana.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) contra la sentencia núm. 202400079 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Yoni Roberto Carpio y Agapito Castro, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), representada por Paúl Almánzar Hued.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nellys Joseph Martínez, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con la parcela núm. 22, porción W-7, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) contra Nelly Joseph Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202300046, de fecha 9 de febrero de 2023, que acogió parcialmente la referida demanda y ordenó al Registro de Títulos correspondiente registrar sobre el mencionado inmueble a favor de la parte demandante la mejora consistente en una nave construida de blocks, techada de aluzinc, que ocupa una extensión superficial de 107 mts2.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Nellys Joseph Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400079 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma y acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por Nellys Joseph Martínez en contra del Instituto Nacional de las Agujas (Inaguja) y la Sentencia núm. 202300046, de fecha 9 de febrero del año 2023 dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, se rechaza, en todas sus partes la litis sobre derecho registrado incoada por Instituto Nacional de las Agujas (Inaguja), por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO**: Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido en definitiva" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Distorsión, tergiversación y desconocimiento de los medios de prueba aportados por los demandados y hoy recurrentes; falta de estatuir y de motivación de la decisión en estos aspectos. **Segundo medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales de las personas, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Nellys Joseph Martínez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo

21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[240].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 492/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por Orlando de la Cruz Toribio alguacil de estrado del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida.

9. En ese orden, se comprueba que Nellys Joseph Martínez por mediación de su abogado constituido Lcdo. Amable Ernesto Botello Santana, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha de la presente decisión no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente conforme establece el artículo 21 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

En cuanto al interés casacional

11. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[241].*

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se*

240 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

241 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[242].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[243].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[244].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio de casación la parte recurrente invoca desconocimiento de los medios de pruebas por haberlos el tribunal *a quo* distorsionado lo que

242 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354
243 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353
244 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

produjo que se emitiera un fallo alejado de la realidad; que tampoco motivó ni estatuyó sobre los alegatos plasmados en el escrito ampliatorio de conclusiones lo que constituye un falta de estatuir y de motivación de la sentencia; mientras que en su segundo medio alega violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de propiedad por no haber analizado a fondo las razones dadas por la parte recurrida para donar el inmueble; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su primero y un aspecto de su segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* distorsionó, tergiversó y desconoció los medios de prueba que le fueron aportados, lo que conllevó a que emitiera una decisión a favor de la parte recurrida alejada de la realidad y de los hechos; que no motivó ni estatuyó sobre los alegatos plasmados por la parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 23 de enero de 2024 con los cuales se demostraba la procedencia de los fondos erogados por el Estado dominicano para la construcción de la nave en los terrenos donados por la parte recurrida; que la alzada tampoco tomó en cuenta el hecho de que en el expediente tampoco existía ningún documento firmado por la parte recurrida en el que esta hiciera constar que no estaba donando los referidos terrenos, sino que solo los entregaba en calidad de préstamo por un tiempo o plazo determinado.

17. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* distorsionó y desconoció los medios de prueba que le fueron aportados, así como tampoco valoró los argumentos plasmados en su escrito de conclusiones mediante los cuales se demostraban sus pretensiones, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[1]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que

cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa[245].

18. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* distorsionó y desconoció sus medios de prueba, sin indicar de manera precisa cuáles pruebas no fueron valoradas y de qué forma fueron desconocidas o distorsionadas; del mismo modo, se ha limitado a argumentar la no valoración de sus alegatos en su escrito de conclusiones el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, sin precisar a cuáles argumentos se refiere y su especial transcendencia sobre la solución adoptada por la alzada, de ahí que procede declarar inadmisible estos aspectos de los medios por carecer de fundamento ponderable.

19. En cuanto al aspecto relativo a que la alzada no tomó en cuenta que en el expediente no existían documentos en los cuales la parte recurrida hiciera constar que no donaba el inmueble sino que solo lo prestaba, conviene destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[246].

20. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada así como del escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 23 de enero de 2024 depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, no se constata que el aspecto consistente en que no existía prueba en la que Nellys Joseph Martínez afirmara que no donaba el inmueble sino que solo lo prestaba, haya sido planteado al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que la parte recurrida en apelación se limitó a solicitar el rechazo del recurso de apelación cuestionando la forma en que la parte recurrida adquirió sus derecho de propiedad sobre el precitado inmueble; de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los

245 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335
246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la actual parte recurrente en la alzada y que no argumentó lo antes mencionado, en consecuencia, el referido alegato resulta inadmisible en casación

21. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y su derecho de propiedad ya que no analizó a fondo las razones expuestas por la parte recurrida para donar los terrenos para la construcción de la nave y solo se limitó a dictar un fallo con el criterio de que no existe ningún documento mediante el cual la propietaria del inmueble haya ordenado o permitido la inscripción de dicho derecho real;

22. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) incoó contra Nelly Joseph Martínez una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejora en relación con la parcela núm. 22, porción W-7, Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante sentencia núm. 202300046 de fecha 9 de febrero de 2023, que ordenó el registro a favor de la parte demandante de la mejora consistente en una nave construida de blocks, techada de aluzinc que ocupa una extensión superficial de 107 mts2, sustentando su decisión en esencia, en que el registro de mejoras a favor de terceros distintos al propietario tiene como fin constituir un derecho real y a la vez otorgar publicidad sobre este; que el artículo 23 del Reglamento General del Registro de Título permite anotar las mejoras permanentes sobre los inmuebles, tal y como ocurre en la especie en que se ha determinado la existencia de una mejora perteneciente a una persona diferente a la titular de los derechos registrados, quien previo a su edificación otorgó su consentimiento y que de forma pública y pacífica se ejecutó; que en tal sentido procedía acoger la litis sobre derechos registrados y ordenar el registro de la mejora a favor de la parte demandante; que en cuanto a la solicitud de

desalojo requerida por la parte demandada esta debía ser rechazada debido a que fue demostrado que la edificación levantada por la parte demandante fue construida con fondos estatales y con la anuencia de la parte demandada; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por Nellys Joseph Martínez quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que ha poseído el inmueble por más de 20 años luego de haberlo adquirido por venta de manos de Miguel Ángel Romero Ferrera; que decidió prestar su terreno por un tiempo determinado al Gobernador ya que se estaba solicitando el desalojo de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja) del lugar donde se encontraba ubicada; que el referido terreno nunca fue donado o vendido, sino prestado por cuatro años hasta tanto dicha entidad pudiera resolver en otro predio la necesidad de fabricar la nave; que la parte recurrente fue sorprendida en su buena fe puesto que la única intención de la parte recurrida era el apropiarse de su terreno; mientras que como medio de defensa la parte recurrida argumentó en suma, que el recurso de apelación debía ser rechazado; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

23. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Es oportuno subrayar que la mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor. Para ser anotadas sólo se anotan en el Registro Complementario las mejoras permanentes sobre inmuebles registrados, debidamente identificadas mediante un trabajo de mensuras aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente y, con relación a las mejoras permanentes a favor de terceros sólo se anotarán en el Registro Complementario del Inmueble cuando:(i) una decisión de un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo ordene, a consecuencia del proceso judicial de saneamiento; o (ii) el consentimiento expreso del propietario del inmueble esté contenido en un acto jurídico. 4. En la especie, después de esta alzada analizar los elementos de pruebas que componen el expediente ha podido comprobar: a) No existe algún documento en el cual la propietaria del inmueble que se pretende anotar la mejora haya ordenado o permitido la inscripción de dicho derecho real accesorio; b) No existe algún tipo de decreto de expropiación o elemento de prueba que haga constar que se ha

procedido a autorizar la inscripción de dicho derecho real y c) No existe un trabajo de mensura que establezca la limitación de dicha mejora. En este sentido, esta alzada es de criterio que al no encontrarse presente ninguno de los elementos que dan por admisible la inscripción de una mejora y no existir elementos probatorios que la sustente, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es de derecho revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazar la litis en cuestión por los argumentos dados en el cuerpo de la presente sentencia. 5. Que con relación al desalojo esta alzada es del criterio que le corresponde a la recurrente, en primer término, validar, registralmente, su presunto derecho de propiedad antes de exigir medidas como el desalojo de la parte recurrida, por lo que, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, se rechaza la solicitud de desalojo esgrimida por la recurrente" (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y rechazar la litis sobre derechos registrados, el tribunal *a quo* estableció de manera esencial que luego de haber analizado los elementos de prueba aportados al expediente se comprobó que no existía ningún documento mediante el cual la propietaria del inmueble haya otorgado su consentimiento para ordenar o permitir la inscripción de la mencionada mejora, así como tampoco constaba depositado algún trabajo de mensura que estableciera la limitación de esta; de ahí que en la especie no se encontraban reunidos los elementos que pudieran dar lugar a la admisibilidad de la inscripción de una mejora, no cumpliendo la demanda con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

25. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* no analizó a profundidad las razones ofrecidas por Nellys Joseph Martínez para donar el inmueble a la exponente, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que en alguna parte de su decisión la alzada haya establecido como un hecho comprobado la argüida donación realizada por la parte recurrida a favor de la parte recurrente, sino que por lo contrario, luego de haber realizado un análisis de todos los elementos de prueba que le fueron aportados el tribunal *a quo* determinó que no existía indicio probatorio de que Nellys Joseph Martínez

haya otorgado su consentimiento u ordenado o permitido la inscripción de la referida mejora sobre los terrenos de su propiedad, así como tampoco se demostró evidencia de la existencia de algún decreto de expropiación.

26. En ese tenor, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido firme en establecer que *le corresponde a quien reclama la propiedad de mejoras en terrenos registrados probar que tiene el consentimiento expreso y escrito del dueño del terreno donde se estas están edificadas*[247]*;* de ahí que al haber el tribunal *a quo* rechazado la demanda primigenia luego de haber evaluado y comprobado la falta de elementos probatorios que acreditaran el consentimiento de Nellys Joseph Martínez para la inscripción de mejoras en el terreno de su propiedad a favor de la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), lo hizo adecuadamente y conforme a derecho, lo que en modo alguno debe interpretarse como una violación a las normas procesales y mucho menos al derecho de propiedad, motivos por los cuales se desestiman estos aspectos del medio y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en este caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Industria Nacional de la Aguja (Inaguja), contra la sentencia núm. 202400079 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 12 de febrero 2014, BJ. 1239

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2087

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de mayo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Simón Bolívar Jiménez Rijo.
Abogado:	José Alt. Marrero Novas.
Recurrido:	Zabes Motors, C. por A.
Abogados:	Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Rabassa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Jiménez Rijo contra la sentencia núm. 202400093 de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Alt. Marrero Novas, actuando como abogado constituido de Simón Bolívar Jiménez Rijo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Zabes Motors, C. por A., representada por su presidenta Mercedes Pura Ravassa Saviñón, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 27-Sub-15-A, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Simón Bolívar Jiménez Rijo y Juan de Jesús Batista Henríquez, con la intervención de la compañía Zabes Motors, C. por A., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200127 de fecha 26 de abril de 2022, que declaró inadmisible por falta de calidad e interés la referida demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la compañía Zabes Motors, C. por A., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202400093 de fecha 7 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 20 de julio del año 2022, por la razón social ZABES MOTORS CXA, empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana identificada con el Registro Nacional de

Contribuyente No. 112-10228-9, representada por su presidencia, señora Mercedes Pura Ravassa Saviñón, por intermedio de sus abogados constituidos, el doctor Zacarías Porfirio Beltré Santana y el Lic. Rikiel Bletré Rabassa; contra los señores SIMÓN BOLIVAR JIMENEZ RIJO, quien tiene como abogado constituido al Lic. José Altagracia Marrero Novas, y contra la sentencia núm. 202200127 de fecha 26 de abril del año 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos dados. **SEGUNDO**: DECLARA la presente sentencia común y oponible al señor JUAN DE JESÚS BATISTA ENRIQUE, parte correcurrida en este proceso, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 30; párrafo II y 61 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, LO ACOGE en todas sus partes, en consecuencia: A. REVOCA en todas sus partes la Sentencia núm. 202200127 de fecha 26 de abril del año 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. B. EN CUANTO AL FONDO DE LA LITIS, ACOGE la demanda en Nulidad de Deslinde de fecha 28 de diciembre de 2003, interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana y su actual continuadora jurídica procesal, la compañía Zabes Motors CxA; contra el señor Simón Bolívar Jiménez Rijo, y, en consecuencia: 1. ORDENA, LA NULIDAD de la Resolución número 15686-15685, de fecha 30 de noviembre 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la cual se prueba el deslinde de la Parcela núm. 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana, en favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. 2. ORDENA, LA NULIDAD de la Parcela 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana. 3. ORDENA, LA CANCELACIÓN del certificado de título Matrícula número 3000398878, que ampara la parcela No. 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana, en favor del señor Simón Bolívar Jiménez Rijo. 4. ORDENA, LA REPOSICION del derecho d epropiedad a favor del señor SIMÓN BOLIVAR JIMENEZ RIJO, en el mismo estado en que se encontraba previo al deslinde que por esta sentencia se anula, expidiendo el correspondiente documento registral. 5. ORDENA, EL LEVANTAMIENTO de las oposiciones inscritas por la parte demandante, según las anotaciones números 980862879 y 980862904, conforme constan en la certificación de cargas y

gravámenes de fecha 19 de abril de 2023. CUARTO: CONDENA, a la parte recurrida, señor SIMÓN BOLÍVAR JIMÉNEZ RIJO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados Zacarias Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Rabassa, quienes afirman haberlas avanzado. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable, dentro del plazo legalmente establecido, si como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a fin de que cancele del Sistema Cartográfico Dominicano la indicada parcela, según el procedimiento interno para tales fines. **SEXTO:** INSTRUYE, al Registro de Títulos de San pedro de Macorís, que procede a solicitar el original certificado de título que ampara la Parcela 27-SUBD-15-A, del Distrito Catastral núm. 2/4, del municipio y provincia La Romana, que se encuentra en manos del señor SIMÓN BOLÍVAR JIMÉNEZ RIJO, en caso de que esta sentencia se convierta en ejecutoria, pero, en caso de no obtemperar, proceder a la cancelación administrativa interna del documento registral. **SEPTIMO:** RECURSOS. La presente sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los 20 días hábiles a partir de la notificación, según dispone la Ley 2-2023, de Casación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación del artículo 44 de la ley 834, del 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación sustentado en lo siguiente: a) por no haber incluido en este recurso a Juan de Jesús Batista Enrique, quien fue parte en la instancia tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo;* y b) por no haberse desarrollado el interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la no inclusión de Juan de Jesús Batista Henríquez

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. En ese sentido, cabe destacar que la falta de emplazamiento produce la caducidad del recurso, sin embargo, en este caso se constata que respecto de la parte que no fue emplazada, Juan de Jesús Batista Henríquez, no se verifica el vínculo o beneficio de este con los derechos de propiedad objeto de litigio, en tanto que de lo plasmado en el fallo objetado se comprueba que solo Simón Bolívar Jiménez Rijo y la compañía Zabes Motors, C. por A. se encuentran involucrados de manera directa respecto de la vigencia de los derechos de propiedad del referido inmueble, sin que se verifique una relación o beneficio entre Juan de Jesús Batista Henríquez y los derechos dubitados, por lo que al no existir vínculo de indivisibilidad en el objeto del litigio respecto de la parte gananciosa de la decisión impugnada procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y pronunciar la caducidad parcial del recurso en cuanto a Juan de Jesús Batista Enrique; vale este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) sobre el interés casacional

11. Es preciso destacar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[248].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[249].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[250].

248 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

249 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre de 2023, BJ. 1354.

250 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[251].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente invoca desnaturalización de los hechos al haber por un lado, reconocido derechos de propiedad a la parte recurrida sobre un inmueble respecto del cual nunca lo ha tenido, y por otro lado por haber admitido un recurso de apelación de una parte que no figuró en primer grado; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al haber establecido en el tercer considerando de su decisión, página 6, que el Banco de Reservas de la República Dominicana es copropietario conjuntamente con Simón Bolívar Jiménez Rijo por poseer derechos dentro de la parcela núm. 27-Sub-15-A, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, lo cual es falso ya que dicha entidad bancaria únicamente ha tenido derechos dentro de la parcela mencionada; que en el ordinal segundo de su dispositivo el tribunal *a quo* rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por Simón Bolívar Jiménez Rijo y acogió el medio de inadmisión planteado por la sociedad comercial Zabes Motors, C. por A.,

251 Ibidem.

desconociendo que dicha compañía adquirió sus derechos de manos del Banco de Reservas de la República Dominicana dentro de la parcela núm. 27-Sub-15, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana y no en la parcela objeto de litis, por lo que es indudable que al rechazar el medio de inadmisión y reconocer derechos sobre un inmueble del que no se tiene la propiedad se desnaturalizaron los hechos y se violentaron las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que igualmente fueron desnaturalizados los hechos al haber la alzada reconocido a Zabes Motors, C. por A., como parte del proceso debido a que en la demanda en nulidad de deslinde las únicas partes envueltas eran Simón Bolívar Jiménez Rijo y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

17. En cuanto a los aspectos de desnaturalización alegados relativos a que en el tercer considerando, página 6 de su decisión, el tribunal *a quo* reconoce erróneamente derechos sobre la parcela núm. 27-Sub-15-A al Banco de Reservas de la República Dominicana y que en el ordinal segundo de su fallo rechaza el medio de inadmisión propuesto por Simón Bolívar Jiménez Rijo y acoge el medio de inadmisión planteado por la compañía Zabes Motors, C. por A., resulta oportuno precisar en este caso que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra*[252].

18. En ese sentido, de la verificación íntegra de la sentencia impugnada se constata que los aspectos invocados no se encuentran consignados ni se refieren a lo juzgado y decidido por el tribunal *a quo,* ya que en la página 6 de la decisión objetada no se plasma lo argüido por la parte recurrente, así como tampoco en ningún ordinal del dispositivo de dicho fallo se hace constar el acogimiento o rechazamiento de algún medio de inadmisión como erróneamente se alega. En ese mismo orden, al analizar la consignado en la sentencia impugnada, específicamente en su folio 20, letra B, esta corte de casación ha podido comprobar que los vicios invocados por la parte parte recurrente se refieren a aspectos dilucidados en la sentencia núm. 3457 de fecha 17 de octubre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la

252 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio de 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto de 2012, BJ. 1221.

cual fue utilizada por el tribunal *a quo* como elemento probatorio y que evidentemente se trata de una decisión distinta a la que es objeto del presente recurso de casación.

19. En esas atenciones, al tratarse de aspectos dirigidos contra supuestos consignados en una sentencia diferente a la impugnada en casación, estos se declaran inadmisibles.

20. En cuanto a la desnaturalización argüida consistente en que se reconoció a la compañía Zabes Motors, C. por A., como parte en el recurso de apelación cuando en la litis primigenia solo figuraron Simón Bolívar Jiménez Rijo y el Banco de Reservas de la República Dominicana, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta alta corte que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[253].

21. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que el aspecto relativo a que la compañía Zabes Motors, C. por A. no podía ser parte del recurso de apelación por no haber formado parte en primer grado haya sido planteado al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que la parte recurrida en apelación se limitó a argumentar la forma en que adquirió sus derechos, que su deslinde fue realizado conforme con los procedimientos establecidos en la ley y que la parte recurrente no aportó pruebas que demostraran la irregularidad del deslinde atacado, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata la comparecencia de la actual parte recurrente en la alzada y que no argumentó ningún tipo de irregularidad relativa a la imposibilidad de la actual parte recurrida de interponer el recurso de apelación, en consecuencia, los referidos alegatos resultan inadmisibles en casación.

253 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo de 2022. BJ. 1336.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los medios de casación propuestos procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Jiménez Rijo, contra la sentencia núm. 202400093 de fecha 7 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2088

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 21 de mayo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Julio Aristy Zorrilla.
Abogado:	Mario De Jesús Del Río Guerrero.
Recurrido:	Santiago Reyes Tavárez.
Abogado:	Nelson Montero Montero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Aristy Zorrilla contra la sentencia núm. 20240000102 de fecha 21 de mayo

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario de Jesús del Río Guerrero y Luz del Carmen Pilier Santana y el Lcdo. Welinton del Río Germán, actuando como abogados constituidos de Juan Julio Aristy Zorrilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santiago Reyes Tavárez, mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Nelson Montero Montero.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa en relación con la parcela núm. 27, Distrito Nacional núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, incoada por Santiago Reyes Tavárez contra Juan Julio Aristy Zorrilla; y b) la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Julio Aristy Zorrilla, contra Santiago Reyes Tavárez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201800320 de fecha 29 de junio de 2018 que rechazó ambas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Santiago Reyes Tavárez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 20240000102 de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Reyes Tavárez, en contra de la sentencia núm. 201800320, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana; y también en contra del señor Juan Julio Aristy Zorrilla; en

consecuencia, revoca los ordinales primero, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada (transcrito en el cuerpo de la presente decisión) y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la litis original sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa incoada en fecha 25 de julio de 2016, por el señor Santiago Reyes Tavárez, en contra del señor Juan Julio Aristy Zorrilla, en relación con el inmueble antes citado y, en tal virtud, dispone lo siguiente: A) declara la nulidad del contrato de compraventa fechado 1 de diciembre de 1995, con firmas autenticadas por el Dr. Freddy Gustavo A. Félix Isaac, notario de los del número para dl municipio de La Romana, mediante el cual el señor Santiago Reyes Tavárez vende al señor Ramón Onésimo Rivera Ruíz todos los derechos que le corresponden sobre una porción de terreno de 530 m2, dentro del ámbito de la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 del municipio y provincia de La Romana y sus mejoras, consistentes en una casa de blocks en construcción. B) declara inoponible al señor Santiago Reyes Tavárez el contrato de compraventa fechado 12 de octubre de 1996, con firmas legalizadas por el Dr. Francisco Domínguez Guerrero, notarlo de los del número para el municipio de La Romana, mediante el cual el señor Ramón (Onésimo Rivera Ruíz vende a favor del señor Juan Julio Aristy sus derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 530 m2, dentro del ámbito de la parcela 27 del distrito catastral núm. 2/4 de La Romana sus mejoras, consistentes en una casa de blocks en construcción. Y C) ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís cancelar la matrícula núm. 3000220436, emitida para amparar el derecho de propiedad del señor Juan Julio Aristy Zorrilla, sobre el inmueble identificado como 409398556454, con una superficie de 529.06 m2, ubicado en La Romana y, en su lugar, emitir la matricula correspondiente, para amparar el derecho de propiedad sobre el mismo inmueble, a favor del señor Santiago Reyes Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2137236-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana. **SEGUNDO:** condena al señor Juan Julio Aristy Zorrilla, recurrido que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor Nelson Montero Montero, abogado que hizo la afirmación correspondiente**.** **TERCERO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia a las partes envueltas

en el proceso, al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución y cancelación de la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito y al (a la) Director(a) Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para su información. **CUARTO**: ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley: contradicción de motivos, fallo ultrapetita, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 69, de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación a la ley 108-05, de Registro Inmobiliario en su artículo 62 y 66; violación al debido proceso y principio de especialidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

7. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, …, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[254]*.*

8. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[255]*.*

9. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su primer medio la parte recurrente alega fallo *ultra petita* al haber emitido una decisión que no fue peticionada por ninguna de las partes; contradicción de motivos al haberse declarado bueno y válido un proceso de deslinde sustentado en un contrato que fue declarado nulo; falta de valoración de los documentos que demostraban su condición de tercer adquiriente de buena fe; y omisión de estatuir respecto de medios de inadmisión planteados y depositados mediante instancia; mientras que en su segundo medio aduce violación al debido proceso y al Principio de especialidad al haber el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) elaborado su informe con documentos que no fueron los indicados por el tribunal *a quo;* de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto

254 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.
255 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *ultra* y *extra petita* al haber fallado sobre aspectos que no fueron peticionados por ninguna de las partes, extralimitándose en su sentencia y violentando en consecuencia el derecho de defensa al no haber otorgado la oportunidad de debatir sobre esos presupuestos no solicitados; que la alzada se contradice en los apartados 9, 11, 16 y 21 de su decisión debido a que establece como bueno y válido el proceso de deslinde realizado por Juan Julio Aristy Zorrilla fundamentado en un contrato de venta que declara nulo; que al tribunal *a quo* le fueron aportados copia del pasaporte dominicano de Juan Julio Aristy Zorrilla, copia del contrato de venta entre este último y Ramón Rivera Martínez, copia del contrato de venta entre Ramón Onésimo Rivera Ruiz y Juan Julio Aristy Zorrilla y el historial de la parcela núm. 27, Distrito Catastral núm. 2/4, municipio y provincia La Romana, mediante los cuales se demostraba que la parte recurrente no cometió fraude y que por tanto debió ser considerada como un tercer adquiriente de buena fe, sin embargo, dichos documentos no fueron valorados; que al tribunal *a quo* le fue depositada en fecha 28 de enero de 2020 una instancia mediante la cual la entonces parte recurrida en apelación planteaba medios de inadmisión por violación al plazo prefijado y falta de calidad e interés para actuar en justicia, no obstante, esta no fue consignada en la sentencia.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Santiago Reyes Tavárez incoó contra Juan Julio Aristy Zorrilla una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa en relación con la parcela núm. 27, Distrito Nacional núm. 2/4, municipio y provincia La Romana; b) que concomitantemente Juan Julio Aristy Zorrilla incoó contra Santiago Reyes Tavárez una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; c) que ambas demandas fueron rechazadas mediante la sentencia núm. 201800320 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que en sustento de su decisión argumentó en esencia, que en cuanto a la demanda en nulidad del acto de

venta suscrito entre Santiago Reyes Tavárez y Ramón Onésimo Rivera Ruiz, para la parte demandante demostrar sus pretensiones solo aportó como medio de prueba una traducción hecha al *sheriff* del Estado de Massachussets del proceso seguido contra Santiago Reyes Tavárez y por el cual guardó prisión en los Estados Unidos de América, sin embargo, pese a los argumentos de la parte demandante dicho documento, además de no encontrarse debidamente apostillado, su traducción resulta inentendible, por lo que se podría incluso deducir de su lectura que a la fecha de su expedición aún se encontraban hábiles las vías recursivas para revocar lo allí decidido, no existiendo ninguna otra prueba que pueda corroborar que la sentencia supuestamente dictada contra Santiago Reyes Tavárez era firme y que resultaba imposible que este pudiese estar en el país para la fecha de celebración del contrato dubitado; que de los elementos de pruebas que reposaban en el expediente se podía comprobar que Santiago Reyes Tavárez vendió sus derechos a Ramón Onésimo Rivera Ruiz y que producto de esa transferencia a este último le fueron entregados los documentos originales que avalaban la porción de terreno dentro de la parcela objeto de litigio; que en cuanto a la demanda reconvencional no fueron aportadas las pruebas de los daños alegados generados por la litis sobre derechos registrados; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por Santiago Reyes Tavárez quien en apoyo de su recurso argumentó en suma, que el recurso de apelación debía ser acogido y en consecuencia declarada la nulidad del contrato de venta supuestamente suscrito entre Santiago Reyes Tavárez y Ramón Onésimo Rivera Ruiz y que en consecuencia fueran anuladas todas las actuaciones posteriores, restituyendo los derechos a favor de la parte recurrente; mientras que de su lado la parte recurrida como medio de defensa expuso en síntesis que procedía el rechazo de dicho recurso por carecer de todo lo establecido por el mandato legal y que Juan Julio Aristy Zorrilla debía ser excluido del proceso por tratarse de un tercer adquiriente de buena fe y que era su vendedor quien tenía que ser llamado al proceso; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

12. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. En la especie, el hecho de que se haya establecido fehacientemente, mediante la experticia caligráfica expedida por el Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que el señor Santiago Reyes Tavárez supuesto vendedor, no firmó el contrato de compraventa bajo firma privada fechado 1 de diciembre de 1995, a favor del señor Ramón Onésimo Rivera Ruíz (experticia que no se hizo ante el tribunal de primer grado), demuestra la falta de consentimiento del supuesto vendedor para transferir el inmueble de su propiedad y, por tanto, tal y como alega la parte recurrente, procede declarar la nulidad de tal contrato de compraventa, con todas sus consecuencias legales (tales como la cancelación de la matricula emitida a favor del recurrido y la restitución del derecho de propiedad del recurrente). 12. Por otra parte, solicita el señor Juan Julio Aristy Zorrilla que se le excluya del proceso, alegando que es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe; sin embargo, resulta que, a juicio de esta corte, dicho señor no reúne las condiciones exigidas para ser considerado como tal, puesto que no compró a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes y a nombre de su vendedor (señor Juan Julio Aristy Zorrilla), sino que, por el contrario, lo hizo en base al certificado de título núm. 197 (constancia anotada), que todavía figuraba a nombre del propietario original (señor Santiago Reyes Tavárez) y al contrato de compraventa fechado 1 de diciembre de 1995, mediante el cual este supuestamente había transferido sus derechos a favor del señor Ramon Onésimo Rivera Ruiz, como consta en el ordinal tercero del contrato de compraventa fechado 12 de octubre de 19996, copia del cual fue aportada al proceso. 13. 13.- En tales condiciones, es obvio que el ahora recurrido, señor Juan Julio Aristy Zorrilla, se subrogó en los derechos de su vendedor (señor Ramón Onésimo Rivera Ruíz) y resulta que estos son espurios, producto del fraude para despojar al verdadero propietario. Cabe precisar aquí que, si bien es cierto que, para atacar en nulidad un contrato, en principio, la acción debe intentarse en contra de la persona que otorgó tal contrato no menos cierto es que también puede intentarse en contra de la parte que tiene derecho de aprovecharse del acto nulo (como en la especie) y hasta en contra de sus causahabientes, en la medida en que pudieran aprovecharse, salvo excepciones (ver Teoría y Práctica de las Nulidades. Georges Lutzegco -Traducción de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda. Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, México, 1978, p. 283). 16. En otro sentido, entendemos pertinente precisar que, con respecto al contrato de compraventa fechado 12 de octubre

de 1996, mediante el cual el señor Ramón Onésimo Rivera Ruíz vende el mismo inmueble de que se trata a favor del señor Juan Julio Aristy, ahora recurrido, no procede ni es necesario declarar la nulidad de tal contrato, sino su inoponibilidad en contra del verdadero propietario, señor Santiago Reyes Tavárez, quien Es un tercero en esa negociación, puesto que los contratos, salvo excepción, solo surten efecto respecto de las parte contratantes, conforme establece el artículo 1165 del Código Civil dominicano" (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada y en relación con el medio objeto de análisis se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* indicó que según el informe núm. D-0644-2019, de fecha 4 de enero de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se comprobaba que la firma atribuida a Santiago Reyes Tavárez en el contrato de venta de fecha 1 de diciembre de 1995 mediante el cual este transfiere sus derechos a favor de Ramón Onésimo Rivera Ruíz era falsa, con lo cual se demostraba la falta de consentimiento del supuesto vendedor para transferir sus derechos sobre el inmueble de referencia, por lo que procedía acoger la pretensión solicitada y declarar la nulidad de dicha convención; que en cuanto a la condición de tercer adquiriente de buena fe alegada por Juan Julio Aristy Zorrilla este no reunía las condiciones exigidas para ser considerado como tal, en tanto que no compró el inmueble a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes y a nombre de su vendedor, sino que, por lo contrario, lo hizo a la vista de la constancia anotada núm. 197 que figuraba a favor de Santiago Reyes Tavárez y del supuesto contrato de fecha 1 de diciembre de 1995, cuya falsedad fue comprobada y la nulidad ordenada, por lo que es evidente que Juan Julio Aristy Zorrilla se subrogó en los derechos de Ramón Onésimo Rivera Ruíz, los cuales eran irregulares.

14. En cuanto al alegato relativo al fallo *ultra* y *extra petita* denunciado por la parte recurrente conviene precisar que la jurisprudencia ha sostenido que se incurre en fallo *extra petita cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[256]*;* mientras

256 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2023, BJ. 1233.

que se considera fallo *ultra petita cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[257].

15. En el caso, del análisis íntegro del alegato propuesto se verifica que la parte recurrente para sustentarlo se limitó a realizar una transcripción de varias partes de la sentencia impugnada, procediendo posteriormente a enunciar como vicio de la decisión objetada fallo *extra* y *ultra petita,* sin embargo, esta no realiza una adecuada argumentación, exposición y justificación de cómo y de qué forma dichos vicios se configuran en la sentencia cuestionada y en qué medida estos representan una afectación a sus derechos.

16. En ese tenor, ha sido reiteradamente juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[258]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa*[259]; situaciones que no han sido debidamente desarrolladas en el presente caso, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

17. En cuanto a la alegada contradicción de motivos por haber el tribunal *a quo* declarado bueno y válido el deslinde realizado por Juan Julio Aristy Zorrilla y luego anular el contrato de venta que lo sustentó, es preciso recordar que la jurisprudencia nacional ha indicado que para que se configure el vicio de contradicción *es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugna*[260]*;* es decir, que para que la contradicción suscitada sea motivo de casación esta realmente debe ser inconciliables una con la otra de forma tal que se

257 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo de 2014, BJ. 1240.
258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0674, 29 de julio de 2022, BJ. 1340.
259 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero de 2022, BJ. 1335.
260 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre de 2018, BJ. 1296.

aniquilen entre sí y que no haya la posibilidad de su existencia en una misma decisión.

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no comprueba la contradicción denunciada ya que conforme lo establecido en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* dispuso la nulidad del contrato de venta de fecha 1 de diciembre de 1995 suscrito entre Santiago Reyes Tavárez y Ramón Onésimo Rivera Ruiz por haberse comprobado que el primero no otorgó su consentimiento para la realización de esa convención conforme el informe presentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); mientras que respecto del contrato de venta de fecha 12 de octubre de 1996 suscrito entre Ramón Onésimo Rivera Ruiz y Juan Julio Aristy Zorrilla, sus efectos y consecuencias jurídicas debían ser declaradas inoponibles a Santiago Reyes Tavárez por haberse comprobado que este era el legítimo propietario del inmueble; es decir, el contrato de venta de fecha 12 de octubre de 1996 que justificó la creación de los derechos registrados a favor de Juan Julio Aristy Zorrilla mediante proceso de deslinde no fue anulado por el tribunal *a quo,* sino que indicó que sus efectos no podían ser oponibles al real propietario de los derechos de Santiago Reyes Tavárez, de ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

19. En lo concerniente al alegato de que al tribunal *a quo* le fueron aportadas las pruebas necesarias que justificaban su condición de tercer adquiriente de buena fe y que no fueron valoradas, es de importancia enfatizar que *la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión de hecho sobre la cual los jueces tienen soberana apreciación, que escapa al control de casación*[261]*;* de igual manera sobre la valoración de los elementos de pruebas ha sido juzgado que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[262]*;* la cual no ha sido comprobada en la especie, de

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224; Tercera Sala, sent. núm. 133, 24 de marzo 2021, BJ. 1324.

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.

ahí que ha sido reconocido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[263].

20. En la especie, se verifica que para el tribunal *a quo* desconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe alegada por Juan Julio Aristy Zorrilla, se sustentó en el hecho comprobado de que al momento en que este adquirió mediante compra los derechos de propiedad del referido inmueble de manos de Ramón Onésimo Rivera Ruiz, la constancia anotada que amparaba los derechos de propiedad de dicho bien se encontraba registrada a favor de Santiago Reyes Tavárez, lo cual fue entendido por la alzada como una situación que no permitía reconocer a favor de la parte recurrente dicha protección registral y cuyo criterio a consideración de esta corte de casación resulta correcto, ya que conforme con el principio general II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el criterio de legitimidad establece que el derecho registrado existe y que pertenece a su titular; el de publicidad establece la presunción de exactitud del Registro dotando de fe pública su constancia y son estos principios y sus definiciones los que han fundamentado, en la jurisprudencia nacional, el beneficio que tiene el tercero adquiriente oneroso de buena fe con respecto de los inmuebles registrados; situaciones que no pudieron ser verificadas en la alzada debido a que pudo ser comprobado que Juan Julio Aristy Zorrilla no adquirió a la vista de un certificado de título a nombre de su vendedor sino de un acto de venta que resultó ser nulo, de ahí que tanto el principio de legitimidad como el de publicidad no se encontraban configurados adecuadamente al momento en que Juan Julio Aristy Zorrilla compró el inmueble y por tanto la protección registral derivada de la condición de tercer adquiriente de buena fe no podía disponerse a su favor, tal y como fue válidamente considerado por la alzada.

21. Por lo tanto, al haber el tribunal *a quo* desconocido la condición de tercer adquiriente de buena fe alegada por Juan Julio Aristy Zorrilla lo hizo basado en su poder soberano de apreciación de los hechos y las

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.

pruebas, cuyo control escapa a esta corte de casación y sobre los cuales no ha sido detectada ninguna irregularidad, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

22. En cuanto al aspecto consistente a que al tribunal *a quo* en fecha 28 de enero de 2020 le fue depositada una instancia mediante la cual fueron propuestas conclusiones incidentales y que estas no fueron valoradas, es preciso indicar que fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la instancia recibida por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual la actual parte recurrente, entonces parte recurrida, planteaba la inadmisibilidad del recurso de apelación sustentada en la violación al plazo prefijado y a la falta de calidad e interés de la parte recurrente en apelación, pedimentos que no se verifica hayan sido contestados en la sentencia impugnada.

23. No obstante, es preciso recordar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y reafirmada en este caso que *los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explicitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a requerimiento propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes*[264].

24. En el caso, si bien se comprueba que la mencionada instancia fue depositada ante la secretaría general del tribunal *a quo,* no se constata que la parte recurrente haya planteado los referidos incidentes en audiencia oral, pública y contradictoria como era su deber, o en su defecto haber solicitado a la alzada en las mismas audiencias que fueran acogidas las conclusiones incidentales depositadas mediante instancia recibida en fecha 28 de enero de 2020, lo cual no hizo, de ahí que al tratarse de conclusiones formuladas mediante instancia que no fueron sometidas al contradictorio el tribunal *a quo* no estaba en la obligación de referirse a ellas ni mucho menos darles respuesta, puesto que de

264 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 20 de junio de 2012, BJ. 1219; sent. núm. 7, 13 de noviembre de 2013, BJ. 1236; sent. núm. 44, 17 de octubre de 2012, BJ. 1223.

haberlo hecho hubiera incurrido en una lesión al derecho de defensa de la contraparte, por lo que el vicio denunciado resulta improcedente y por tanto se desestima este aspecto del medio.

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma, que al momento del tribunal *a quo* valorar el informe núm. D-0644-2019 de fecha 4 de enero de 2023 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no tomó en cuenta que los documentos comparativos utilizados por dicha entidad del Estado no fueron los indicados mediante sentencia *in voce* de fecha 23 de octubre de 2018 que eran la declaración jurada de fecha 25 de noviembre de 2019 y el acta notarial núm. 617/2018 de fecha 11 de agosto de 2018; que los documentos usados por el Inacif para emitir su informe no contenían la cédula de identidad de Juan Julio Aristy Zorrilla ni tampoco fueron sometidos al contradictorio con lo cual se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, el principio de Especialidad de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 62 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria.

26. Sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[265].

27. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a cuestionar los documentos comparativos utilizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) para rendir su informe hayan sido planteados al tribunal *a quo,* en tanto que se comprueba que la parte recurrida en apelación se limitó a señalar que el recurso de apelación debía ser rechazado y a solicitar su exclusión del proceso por considerarse un tercer adquiriente de buena fe, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado

265 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo de 2022. BJ. 1336.

por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la actual parte recurrente compareció ante la alzada y no argumentó las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación a pesar de que dicho informe constaba depositado en el expediente del recurso de apelación antes de producirse las conclusiones al fondo; en consecuencia, el presente medio resulta inadmisible en casación, procediendo en consecuencia a rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Aristy Zorrilla contra la sentencia núm. 20240000102 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Dr. Nelson Montero Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2089

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 25 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés.
Abogado:	Manuel De Jesús Pérez.
Recurrido:	Hidráulica Del Caribe, SRL.
Abogados:	Ángel Francisco Ramos Brusiloff y Delio José Guzmán Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés contra la sentencia núm. 202400016 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, actuando como abogado constituido de Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hidráulica del Caribe, SRL., representada por Mario Emilio Almonte Cuesta y Sandra Josefina More Guaschino, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Francisco Ramos Brusiloff y Lcdo. Delio José Guzmán Sánchez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Emérita Magalis Garcés Berroa; b) Mercedes Magaly Villari Garcés; c) la sociedad comercial Torpedo, SRL., representada por Emérita Magalis Garcés Berroa; d) la sociedad comercial Inmueble San Rafael, SRL., representada por Mercedes Magaly Villari Garcés; y e) la sociedad comercial Jardín de Fiesta Mamina, SRL., representada por Mercedes Magaly Villari Garcés, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte, Rocío Fernández Batista y Carla Gabriela Rivas González.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de oposición a transferencia y expedición de certificado de título en relación con las parcelas núms. 400445144972, 1-B-25, 1-B-26, 1-B-27, 1-B-28, 1-B-29, 1-B-30, 1-B-31, 1-B-32, 1-B-69, 1-B-70, 1-B-71, 1-B-72, 1-B-73, 1-B-74 y los solares núms. 17, 18, 15-Ref-A y 15-Ref-B de la manzana 1021; 1-Ref-E y 1-Reaf-I de la manzana 1711, todos del Distrito Catastral núm. 12, provincia Santo Domingo y la parcela núm. 308338808071, provincia San Cristóbal, incoada por Rafael

Antonio Joaquín Villari Garcés contra Emérita Magalis Garcés Berroa, Mercedes Magaly Villari Garcés y las sociedades comerciales Torpedo, SRL., Inmueble San Rafael, SRL., Jardín de Fiesta Mamina, SRL., e Hidráulica del Caribe, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01312-2020-SI-00012 de fecha 28 de enero de 2020 mediante la cual declaró su incompetencia para conocer la referida demanda y remitió a las partes ante la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00017 de fecha 11 de mayo de 2021, que rechazó el referido recurso.

6. No conforme con la precitada decisión Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0145 de fecha 28 de febrero de 2023 que casó la sentencia núm. 0031-TST-S-00017 de fecha 11 de mayo de 2021 y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del referido envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202400016 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Villari Garces en contra de la Sentencia núm. 0312-2020-SI-00012, de fecha 28 de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, declara la competencia del Tribunal de Tierras, para conocer de litis sobre derechos registrados en inscripción de oposición a transferencia y a expedición de certificados de títulos, interpuesta por el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garces, en contra de Mercedes Magaly Villari Garces, Emérita Magalis Garces Berroa, Torpedo, S.R.L., Inmuebles San Rafael, S.R.L. y Jardín de Fiestas Mamina S,R.L., e Hidráulica del Caribe, S.R.L. **TERCERO**:

Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que remita el presente expediente por ante la jurisdicción a-qua, Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a los fines de que continúe con la instrucción y posterior decisión del conflicto del que fue apoderado con la demanda inicial. **CUARTO**: Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto o puntos mixtos.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0145 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"14. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el juez de jurisdicción original, que declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, sostuvo como fundamento

de su decisión que la jurisdicción civil se encuentra apoderada de la acción principal en nulidad de actos de venta y actas de asamblea, señalando que el asunto que se conoce ante la jurisdicción inmobiliaria es accesorio a ella, siendo el juez de lo principal (tribunal civil) el más idóneo para determinar la pertinencia de la referida medida. 16. En la especie, tal y como sostiene la parte hoy recurrente, los motivos en que el tribunal de alzada justificó la sentencia impugnada carecen de sustento legal para mantener la declaratoria de incompetencia de atribución, puesto que en el presente caso se persigue la inscripción de una oposición a transferencia de derechos sobre inmuebles registrados, así como la expedición de certificado de títulos, comportando esta demanda una litis sobre derechos registrados con la que se persigue afectar derechos reales inmobiliarios registrados y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos ante el Registro de Títulos correspondiente, sobre lo cual sí tiene competencia la Jurisdicción Inmobiliaria en apego a las disposiciones que contempla el artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. 17. Es criterio del Tribunal Constitucional que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso; como ha ocurrido en este caso, puesto que la normativa que rige la materia señala expresamente como incompetencia de atribución de la Jurisdicción Inmobiliaria lo que dispone el párrafo 1 del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, anteriormente transcrito, lo que no ocurre en la especie; en esa razón, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal de alzada, al declarar su incompetencia de atribución sobre los motivos que constan en la sentencia impugnada, incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que decide acoger el recurso y casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 202400016 de fecha 25 de enero de 2024 antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"12. En virtud de lo anterior, y en total apego absoluto a la sentencia que nos apodera, procede retener la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento dela litis sobre derechos registrados en inscripción de oposición a transferencia y a expedición de certificados de títulos interpuesta por el señor Rafael Antonio Joaquín Villari Garces, en contra de Mercedes Magaly Villari Garces, Emérita Magalis Garces Berroa, Torpedo, S.R.L., Inmuebles San Rafael, S.R.L. y Jardín de Fiestas Mamina S,R.L., e Hidráulica del Caribe, S.R.L., y ordenar la devolución del expediente al Tribunal de Tierras del Distrito Nacional, a los fines de que se continúe con su instrucción, dado el hecho de que así la parte recurrente lo ha solicitado, pues de conformidad con la jurisprudencia, las conclusiones de las partes fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, el juez no puede apartarse de lo que es la voluntad e intensión de ellas, a menos que sea por un asunto de orden público" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que de forma inexplicable e injusta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin establecer ningún tipo de fundamento que justifique la prohibición impuesta a la jurisdicción inmobiliaria para conocer el caso, se rehusaron a juzgar el fondo del asunto, respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente como sostuvo la parte recurrente los motivos utilizados para justificar la sentencia impugnada carecían de sustento legal debido a que en el caso se persigue la inscripción de una oposición a transferencia de derechos sobre inmuebles registrados así como la expedición de certificados de títulos, de ahí que se trata una demanda en la cual se

pretende afectar derechos reales inmobiliarios y que por efecto de la decisión que intervenga se pudieran generar registro de derechos en el Registro de Titulo correspondiente, por lo que la jurisdicción inmobiliaria sí tiene competencia para conocer de dicha litis en apego al artículo 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidentes

16. En su memorial de defensa las partes correcurridas Emérita Magalis Garcés Berroa, Mercedes Magaly Villari Garcés y las sociedades comerciales Torpedo, SRL., Inmueble San Rafael, SRL. y Jardín de Fiesta Mamina, SRL., plantean que se declare inadmisible el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que no se refiere ni decide sobre el fondo del asunto objeto de litis, violentando en ese sentido las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. En esas atenciones, el artículo 11 de la referida ley de casación dispone que *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. 3) Las sentencias*

que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión. 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

19. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte correcurrida, el análisis del fallo impugnado permite verificar que este sí reúne las condiciones necesarias para ser recurrido en casación ya que al tratarse de una decisión que conoció, instruyó y decidió el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Joaquín Villari Garcés contra la sentencia núm. 01312-2020-SI-00012 de fecha 28 de enero de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, se deduce que se trata de una sentencia definitiva sobre dicho recurso y por tanto susceptible de ser recurrida en casación; es decir, lo que abre de manera inequívoca el conocimiento del presente recurso de casación es que precisamente está dirigido contra una sentencia que tiene un carácter definitivo sobre el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* de ahí que reúne las características establecidas en las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

En cuanto al interés casacional

20. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la

Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[266].

22. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[267].

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,*

266 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

267 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[268].

24. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[269].

25. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir al no haberse referido al pedimento de condenación en costas planteado por la parte recurrente; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al análisis del denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

26. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no referirse sobre el pedimento de condenación en costas contra la parte recurrida que le fue planteado tanto en el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de febrero de 2020, como en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 5 de diciembre de 2023 y el escrito de conclusiones depositado en fecha 15 de diciembre de 2023, con lo cual se violentaron las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 130 del Código de Procedimiento Civil.

27. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que ciertamente en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 5 de diciembre de 2023, la actual parte recurrente solicitó mediante sus conclusiones que se condenara a la parte recurrida al pago de las

268 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353
269 Ibidem

costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, quien afirmó estarlas avanzado en su totalidad, pedimento respecto al cual la parte recurrida solicitó su rechazo y que la alzada decidió reservarse el fallo sobre ambas pretensiones, tal y como se puede constatar en los folios 60 al 64 del fallo objetado.

28. Sobre el medio objeto de análisis es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[270]*;* asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[271]*.*

29. En el caso, tal y como sostiene la parte recurrente del análisis íntegro de la sentencia impugnada se comprueba que esta no contiene ningún tipo de respuesta por parte del tribunal *a quo* respecto a las conclusiones formales realizadas por la parte recurrente relativas a la condenación en costas, ya sea para acogerlas o rechazarlas, lo cual era su obligación al tratarse de pedimentos válidamente formulados y tomando en cuenta que los jueces están en el deber de estatuir sobre todo lo que se les pide conforme los criterios jurisprudenciales antes citados, por lo que procede acoger el único medio planteado y casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en el aspecto concerniente a la valoración de las costas.

30. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
271 Ibidem

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 202400016 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo únicamente en cuanto a la valoración de las costas y envía el asunto así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2090

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Fabián Hernández.
Abogado:	Mariana Febles F.
Recurrido:	Ypólita De La Cruz De La Cruz.
Abogado:	Santa De La Cruz.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Fabián Hernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha

25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Mariana Febles F., actuando como abogada constituida de Rafael Fabián Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ypólita de la Cruz de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Santa de la Cruz.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con el solar núm. 14-Ref-16, manzana núm. 4657, Distrito Catastral núm. 1, provincia Santo Domingo, incoada por Ypólita de la Cruz de la Cruz contra Rafael Fabián Hernández, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00166 de fecha 13 de septiembre de 2023, que rechazó la indicada litis y declaró inadmisibles las pretensiones de la parte demandada respecto a la partición del inmueble.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Fabián Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado en fecha 19 de octubre del año 2023, por el señor Rafael Fabián Hernández, por conducto de su abogada, la Dra. Mariana Febles F.; en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00166, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 13 de septiembre de 2023, con ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, interpuesta por la hoy recurrida, por haber sido canalizado

a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia antes descrita, atendiendo a las motivaciones dadas en la presente decisión. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas procesales, por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 55 inciso 5, de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Inobservancia del proceso, en virtud de que no se consideraron ni se tocó el fondo del asunto a tratar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, sustentando en que el plazo para recurrir es de diez (10) días a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil y la parte recurrente elevó el recurso fue del plazo de ley.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es oportuno señalar que contrario a lo que afirma la parte recurrente, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre

Recurso de Casación, el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Amén de lo anterior, respecto del medio de inadmisión propuesto, la parte recurrida no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de valorarlo ya que no ha sido depositado el acto mediante el cual se notificó la sentencia impugnada para así determinar si realmente la actual parte recurrente lo interpuso fuera o dentro del plazo que dispone la normativa antes citada, razón por la cual se desestima el incidente propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violación del artículo 55 inciso 5, de la Constitución de la Republica Dominicana. SEGUNDO MEDIO: Inobservancia del proceso, en virtud de que no se consideraron ni se toco el fondo del asunto a trata" (sic).

12. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[272].

13. De los medios antes transcritos, resulta evidente que la parte recurrente solo se ha limitado alegar que el tribunal *a quo* violó el artículo 55.5 de la Constitución y no observó el proceso, pues no consideró ni tocó el fondo del asunto, sin señalar de qué forma violentó la disposición legal enunciada, ni en qué parte de la sentencia se aprecia, como tampoco expuso de qué forma inobservó el proceso y cuáles aspectos

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

no consideró sobre el fondo del asunto, lo que pone de manifiesto que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

14. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[273]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

15. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[274]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

273 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Fabián Hernández contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00230 de fecha 25 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2091

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Pimentel Carrión.
Abogado:	Bernardo Cruz Fabián.
Recurridos:	Altagracia María Brazobán y compartes.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Pimentel Carrión contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00492 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bernardo Cruz Fabián, actuando como abogado constituido de Mercedes Pimentel Carrión.

2. En el presente recurso de casación figura como para recurrida Altagracia María Brazobán, Ana Cecilia Brazobán, Juan Bautista Moreno Brazobán y Pura María de la Cruz Encarnación, que no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con la parcela núm. 1-J, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo, incoada por Altagracia María Brazobán, Ana Cecilia Brazobán, Juan Bautista Moreno Brazobán y Pura María Encarnación contra Xiomara Milano Abad y Mercedes Pimentel Carrión, esta última incoando una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00084 de fecha 17 de junio de 2019, que rechazó tanto la litis como la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Altagracia María Brazobán, Ana Cecilia Brazobán, Juan Bautista Moreno Brazobán y Pura María de la Cruz Encarnación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00492, de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela 1-J, del Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo. PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2019, por los Sres. Ana Celia Brazoban, Altagracia María Brazoban, Juan Bautista Moreno Brazoban y Pura María Encarnación, contra la sentencia número 1269-2019-S-00084, de fecha 17 de junio del año 2019, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional, Séptima Sala, con

relación al inmueble descrito como parcela 1-J del Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación procedentemente descrito. **TERCERO:** ACOGE, la demanda primigenia de fecha 21 de diciembre del año 2015; y por vía de consecuencia, se ordena que las recurridas, desalojen las siguientes porciones de terreno dentro de la parcela 1-J Del Distrito Catastral No. 22, provincia Santo Domingo. a) 285.09m2, ocupados por la señora Mercedes Pimentel Carrión. b) 184.62m2, ocupados por la señora Xiomara Milano Abdad. **CUARTO:** ORDENA, Al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** COMPENSA, las costas del proceso. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del tribunal superior de tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos b) DESGLOSAR los documentos aportados por cada una de las partes conforme sus respectivos inventarios, si así lo solicitaren, previa comprobación de credenciales y calidades, dejando con el expediente copia de cada pieza desglosadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, falta de motivos y de base legal, violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, violación al artículo 08, numeral 2, letra j de la Constitución; sentencia manifiestamente. **Segundo medio:** Violación a la Constitución en su artículo 69 y 51 en cuanto al debido proceso y derecho de propiedad. Medio No. 1: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, Violación de Normas Procesales y/o Constitucionales e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[275].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 157/2024 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz ordinario de Santo Domingo Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó: a) a la calle Ramón Matías Mella núm. 94, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, afirmando el ministerial que es donde tienen su domicilio Ana Cecilia Brazobán, expresando que fue entregado a Elerso Antonio Ortega, quien manifestó ser su esposo; b) a la carretera Yamasá km 15, núm. 2046, San Felipe, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a fin de emplazar a Altagracia María Brazobán, recibiéndolo Elerso Antonio Ortega, quien afirmó ser cuñado de la requerida; c) a la calle Ramón Matías Mella núm. 94, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar donde se encuentra el domicilio de Pura María de la Cruz Encarnación, y que ahí habló con Elerso Antonio Ortega, quien le indicó ser tío político de su requerida; d) por último, a la carretera Yamasá km 15, núm. 2046, San Felipe, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, domicilio de Juan Bautista Moreno Brazobán, y que una vez allí habló con Elerso Antonio Ortega, quien le expresó que era cuñado de su requerido, cuyos domicilios son los que constan en la sentencia impugnada.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin

275 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[276].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[277].

276 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
277 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[278].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación propuestos se sustentan en falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y al derecho de propiedad, elementos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen previo al planteamiento de inadmisión por falta de interés que puede ser realizado de oficio, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al establecer lo que consta en la página 25, literal K de la sentencia impugnada, ya que ella no es ocupante ilegal del inmueble en litis puesto que su derecho se encuentra amparado en: a) la constancia anotada matrícula núm. 0100050210 y la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 18 de abril de 2016, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, donde se establece su derecho de propiedad sobre una porción de 600 metros; y b) el acto de venta de fecha 14 de junio de 2016, por medio del cual adquirió de Carlos José Álvarez Balcácer y Carmen Virginia Acevedo Martínez, una porción de 198.38 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 22, Santo Domingo; que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 69 y 51 de la Constitución, en cuanto al debido proceso y el derecho de propiedad, desnaturalizando los hechos e incurriendo en falta de motivos, pues le reconoció el derecho de propiedad a una sola de las partes, aun cuando estableció que

278 Ob. cit.

ambas partes presentaron pruebas sobre la propiedad del inmueble, pasando por alto que los informes rendidos se contradicen, y en vez de ordenar una nueva inspección que determine la ubicación real de la parcela núm. 1-J, falló estableciendo que la actual parte recurrida tiene el título original de la parcela núm. 1-J, obviando las demás pruebas, por lo que existe ilogicidad manifiesta.

16. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que Juana Brazobán es propietaria de la parcela núm. 1-J, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo, con un área de 1,159 metros cuadrados, amparada en el certificado de título matrícula núm. 0100242524, quien falleció en fecha 29 de noviembre de 1994, cuyos continuadores jurídicos son Altagracia María Brazobán, Ana Cecilia Brazobán, Juan Bautista Moreno Brazobán y Pura de la Cruz Encarnación; b) que Mercedes Pimentel Carrión es propietaria de una porción de terreno con una superficie de 600 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo, amparada en la constancia anotada matrícula núm. 0100050210; de igual forma, adquirió por compra mediante acto de venta de fecha 14 de junio de 2016, suscrito con Carlos José Álvarez Balcácer y Carmen Virginia Acevedo Martínez, una porción de 198.38 metros cuadrados dentro de la referida parcela; c) que Altagracia María Brazobán, Ana Celia Brazobán, Juan Bautista Moreno Brazobán y Pura María Encarnación demandaron el desalojo de Exiomara Milano Abad y Mercedes Pimentel Carrión de la parcela núm. 1-J, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo, arguyendo que la primera ocupa una porción de 13.34 mts^2 y la segunda una extensión de 331.54 mts^2, de manera ilegal, dentro de su derecho de propiedad, el cual se encuentra amparado en el certificado de título núm. 0100242524, con una superficie de 1,159 mts2; que en su defensa, la parte codemandada Mercedes Pimentel Carrión solicitó su rechazo por mal fundada y carente de base legal, sobre la base de que no se ha probado su condición de intrusa, pues los informes de inspección se contraponen, lo que convierte en dudoso el hecho investigado y, en ese caso, la duda le favorece al demandado; que el tribunal apoderado decidió rechazar la indicada litis, por falta de pruebas; d) inconforme con la decisión, la

parte demandante original la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales, decidiendo la alzada acoger la referida acción recursiva y revocar la decisión apelada, ordenando el desalojo de las demandadas.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"k) El desalojo, según prevé el artículo 47 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, se define como el procedimiento mediante el cual se libera un inmueble registrado de cualquier ocupación ilegal, es decir, se dirige contra una persona que ocupa un inmueble sin la previa autorización del propietario, lo que supone una transgresión al derecho de propiedad del titular del inmueble… f) En la especie, ambos litigantes tienen derechos de propiedad registrados, el recurrente, por su ascendientes Juana Brazobán, en la parcela 1-J, producto de un deslinde realizado en el año 1993; y los recurridos, en la parcela 1-Resto; sin embargo, tratándose el litigio de un desalojo, es menester poner en contexto que fue garantizada la igual de armas procesales, pues se generaron dos informes de inspección; el segundo producto de la impugnación del primero; cada parte tuvo la oportunidad de reconocer el terreno, asistirse de sus agrimensores para las investigaciones de antecedentes técnicos, limites, hitos, etc..; resta decidir si procede o no el desalojo de una persona provista de una constancia de certificado de título, y con la ocupación previa a la ejecución de la decisión del deslinde aprobado con anterioridad a la inscripción en el Registro de sus derechos y, valorando los dos informes técnicos, que según el juez de primer grado, son contradictorios y no los tomó en cuenta, frente a una certificación de estatus jurídico del inmueble, que da fe de que el ascendiente del recurrente, tiene derechos registrados sobre una parcela individualizada por un deslinde. g) Estima esta Corte, que, si bien no estamos frente a una nulidad de deslinde, cuando se trata de solucionar conflictos de mensura, de examinar cuestiones técnicas objetivas verificables en el terreno, o determinados elementos del estado parcelario del inmueble, lo que afectan, como la cuestión de solapamiento, superposición, es útil ordenar la medida de inspección de campo, como mecanismo de control. La inspección de campo genera informe de inspección realizado por el perito o inspector de mensuras designado, en el que se limitará a señalar objetivamente los elementos

constatados y/o verificados en el terreno. El inspector de la Dirección de Mensuras tiene fe pública en cuanto a lo que verifica, hasta inscripción en falsedad; esos informes también generan información sobre ocupaciones en el inmueble de terceros o titulares. h) Al efecto, hemos analizado las incidencias acontecidas ante el juez a-quo, y ante esta alzada en cuanto a la actividad probatoria, quedando establecido que, ciertamente, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizó la inspección de campo y rindió el informe de inspección marcado con el número 660201600289, de fecha 22 del mes de noviembre del año 2016, a requerimiento del tribunal que tuvo por objeto comprobar en la parcela 1-j, el distrito catastral 22 se encuentran las personas hoy demandadas sí corresponde su ocupación nos referimos mueble o si de lo contrario se trata de otra parcela que no es la que nos ocupa; informe que, al ser objetado por la parte demandada hoy recurrida, generó el informe de inspección de nuevo número 660201600289, de fecha 28 de noviembre del año 2017; informes que ya fueron transcritos precedentemente, y que de su contenido se derivan las siguientes comprobaciones: ciertamente, el primero informe, aunque revela que tiene un exhaustivo análisis de antecedentes catastrales, y técnicos, propio de la materia, no fue concluyente; no obstante, el segundo informe sí, por lo que el tribunal a-quo debió examinarlos, motivar la sentencia con los resultados tanto de este informe último 28 de noviembre del año 2017; como de las declaraciones, que bajo la fe pública otorgaron los agrimensores, que asistieron en la administración de la prueba de tipo técnico, a las partes, sobre todo, el informe que rindió el agrimensor Francis Subero, que fue corroborado por el Inspector de la Dirección Nacional de Mensuras en sus declaraciones producidas en audiencia pública, y que son el relato del contenido de los informes de inspecciones ejecutados sobre una mensura ya ejecutada. Se advierte, de la lectura del informe de fecha 28 de noviembre del año 2017, que sí bien no puede considerarse superposición en sí, porque no estamos frente a dos deslindes en pugna, las señoras Mercedes Pimentel Carrión, mantiene una ocupación de parte de los derechos de los sucesores, hoy recurrentes; la señora Carrión, había iniciado un deslinde, que le fue rechazado, a cuyo proceso se opusieron los recurrentes; sin embargo, ante esta alzada, no han probado que los informe técnicos, emitidos por inspectores provistos de fe pública, y por el órgano que

legítimamente asiste a los tribunales en asuntos de cuestionamientos de mensuras, y aspectos técnicos propio de la materia, haya sido obtenidos de forma fraudulenta, maliciosa o con visos cuestionables que lo hicieran anulables, como argumentaron. Aun este provista las recurridas de Constancia de certificado de título y de actos susceptibles de registro, como es el caso de la señora Exiomara Miliano Abad, no se justifica que ocupen derechos registrados, deslindados hace más de 20 años. Que, no han probado las partes recurridas, que sus causantes hayan tenido una ocupación previa, un deslinde previo, con relación a la porción de parcela colindante registrada a favor de la parte recurrente. Que, las pruebas que figuran en el expediente y el plano fáctico del proceso revelan que la señora mantiene un a ocupación ilegal. En esas atenciones, procede ordenar el desalojo de las superficies que constan en el informe de inspección del año 2017" (sic).

18. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, el tribunal de alzada estableció en esencia, que si bien la Dirección Regional de Mensuras Catastrales emitió dos informes de inspección, el primero no fue concluyente, pero que conforme con el segundo informe de inspección de fecha 28 de noviembre de 2017 aunado a las declaraciones de los agrimensores que asistieron en la administración de la prueba de tipo técnica, especialmente del agrimensor Francis Subero, corroborado por el inspector de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la actual parte recurrente Mercedes Pimentel Carrión mantiene una ocupación en parte de los derechos de la actual parte recurrida (parcela núm. 1-J, Distrito Catastral núm. 22); que, aunque esté provista de una constancia anotada y de actos susceptibles de registro, no se justifica que ocupe derechos registrados sobre un inmueble deslindado, máxime cuando no ha probado que su causante haya tenido una ocupación o un deslinde previos en relación con la porción de la parcela colindante y registrada a favor de la parte apelante, hoy parte recurrida.

19. Ha sido juzgado que *es ocupante ilegal o intruso la persona que penetra una propiedad sin autorización alguna del propietario del inmueble o sin calidad para ello*[279]. En la especie, tal y como estableció

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318

el tribunal *a quo,* la actual parte recurrente no demostró tener una justificación para mantener una posesión dentro de la parcela núm. 1-J, parcela que se encuentra amparada en un certificado de título, lo que pone de relieve que el derecho se encuentra debidamente individualizado, máxime cuando sus derechos han sido adquiridos dentro de la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo.

20. Resulta útil señalar que la *desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[280]*;* en la especie, contrario a lo denunciado por la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización alegada, pues tal y como expone en su decisión, luego de examinar toda la documentación aportada al proceso, el tribunal de alzada comprobó que si bien ambas partes tienen derechos registrados, la actual parte recurrente posee una constancia anotada que la acredita un derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo y un acto de venta, pasible de registro, mediante el cual compró otra porción dentro de la indicada parcela; y, por lo contrario, la actual parte recurrida posee un certificado de título sobre la parcela núm. 1-J, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo, sin que la recurrente Mercedes Pimentel Carrión haya justificado la posesión que tiene sobre una superficie de 285.09 m^2, dentro de la parcela propiedad de la parte recurrida.

21. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* debió ordenar una nueva inspección a fin de determinar la ubicación real de la parcela núm. 1-J, Distrito Catastral núm. 22, provincia Santo Domingo, es útil resaltar que *en materia de litis sobre derechos registrados corresponde a la parte que alega un hecho probarlo o requerir, en la fase de suministro de pruebas, que el tribunal ordene las medidas de instrucción pertinentes. No le incumbe al tribunal ordenar medidas de instrucción de oficio…* [281]*.*

22. Además, aunque la parte hoy recurrente no señaló cuáles otras pruebas el tribunal *a quo* obvió, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada examinó elementos de juicio suficientes para

280 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 27 de noviembre 2019, BJ. 1323
281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 128, 24 de marzo 2021, 1324

decidir sobre el asunto, como fue el informe de inspección emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sobre el cual sustentó su fallo y respecto del cual no se probó que haya sido obtenido de forma fraudulenta, maliciosa o con vicios cuestionables que provocaran su anulación.

23. En materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y *se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[282]*;* del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* cumplió a cabalidad con su deber de exponer los puntos de hecho y de derecho y los motivos en los que fundamentó su decisión, los cuales, a criterio de esta corte de casación, son suficientes y congruentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala evidenciar que se ha hecho una correcta aplicación de la norma, sin incurrir el tribunal de alzada en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual se desestiman, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa.

24. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

282 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Pimentel Carrión contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00492 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2092

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Ángel Sandoval González y Ángela María de León Pérez de Sandoval.
Abogado:	Brasil Jiménez Polanco.
Recurrido:	Elizabeth González.
Abogados:	Juan Martínez Heredia y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sandoval González y Ángela María de León Pérez de Sandoval contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00403 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Brasil Jiménez Polanco, actuando como abogado constituido de Miguel Ángel Sandoval González y Ángela María de León Pérez de Sandoval.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizabeth González, mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Martínez Heredia y Horacio Salvador Arias Trinidad.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Comercial Santana, SRL., representada por su gerente Aurora Marmolejos del Rosario de Santana, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Édison A. Santana Rubel.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo por ocupación ilegal y demolición de pared, en relación con la parcela núm. 40050182729, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Elizabeth González contra Ángela María de León Pérez y Miguel Ángel Sandoval González, con la intervención forzosa de Comercial Santana, SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00104 de fecha 28 de julio de 2022, que acogió parcialmente la litis, ordenó el desalojo de la parte demandada sobre los 45 metros

cuadrados que ocupa dentro de la parcela en litis y la demolición de la pared construida sobre la indicada porción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Sandoval González y Ángela María de León Pérez de Sandoval, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00403 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 04 de noviembre del 2022, por los señores Miguel Ángel Sandoval González y Ángela María de Pérez de Sandoval, asistido por los licenciados Brasil Jiménez Polanco y Félix Damián Olivares Grullón con estudio profesional abierto en en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 0316-2022-S-00104 dictada, en fecha 28 de julio del 2022, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que acoge parcialmente la demanda original (Litis de derechos registrados) en desalojo y demolición de pared, lanzada por la parte hoy recurrida, Elizabeth González, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, núm. 0316-2022-S-00104 dictada, en fecha 28 de julio del 2022, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de provecho de los letrados que han hecho la afirmación de rigor, licenciados Juan Martínez Heredia y Horacio Salvador Arias Trinidad, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio:** Errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil Dominicano; supletorio de la materia, vulneración al principio primero en el tiempo luego en el derecho, (Prior Tempore Potior Iure y la Omisión de estatuir sobre el Recurso de Reconsideración, y excepción de nulidad del acto de la demanda, violatorio al derecho de propiedad Art. 51 de la Constitución, derecho fundamental, oponible a las leyes y reglamentos existentes. **Segundo medio:** Sentencia que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina y falta de motivación. Violatorio al Art. 51 de la Constitución de la República y al Reglamento No. 2454-2018 y Resolución No. 787-2022 de fecha" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte correcurrida Elizabeth González en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber sido realizado en el tiempo, la forma ni conforme con las normas vigentes ya que la sentencia le fue notificada en fecha 14 de octubre de 2023, el recurso es de fecha 13 de noviembre de 2023, más lo notificaron en fecha 17 de noviembre de 2023 por acto núm. 2880/2023 instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. De igual forma, la parte correcurrida razón social Comercial Santana, SRL., en su memorial de defensa solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las

siguientes causas: a) por aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y b) por no cumplir con los requisitos del artículo 18, párrafo I de la citada normativa.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada, …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

13. En este caso, la sentencia fue notificada en fecha 14 de octubre de 2023, mediante acto núm. 1062/2023 instrumentado por Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 13 de noviembre de 2023; en ese tenor, el plazo para la interposición del recurso vencía el 15 de noviembre de 2023, por lo que, se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso por incumplimiento de lo prescrito en el artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

14. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: *…El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como*

de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[283].

15. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[284]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[285].

16. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar algunos aspectos de su primero y un aspecto de su segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir, pues concluyó

283 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

284 Diccionario jurídico.

285 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

ante el Tribunal Superior de Tierras de la siguiente manera: *Primero: Que la presente demanda de litis sobre derecho registrado de fecha 29 de octubre del 2020, notificada mediante el acto No. 112/2020, por la parte demandante, a los fines de que en un plazo de (1) día franco, se proceda a demoler la pared y votar los escombros, ya que dicha pared se encuentra dentro de los límites del solar 4, propiedad de la demandante, la misma es improcedente y mal fundada y carente de base legal, pues los derechos adquiridos por la parte demandada, son de buena fe y a título oneroso, toda vez, que han recibido del vendedor Comercial Santana SRL, un certificado de Título y un plano individual, con rango constitucional de conformidad con el Art. 51 de la Constitución Dominicana, mal pudiera establecerse mala fe del demandado Miguel Ángel Sandoval González y la Sra. Angela Maria de León Pérez de Sandoval, sobre un error en las coordenadas y demás procedimientos de deslinde y subdivisión que llevó a cabo la razón social Comercial Santana SRL, por lo que debe ser rechazada y ordenada una nueva mensura a los fines de corregir los errores materiales de superposición que se determinado mediante el informe rendido, y que no es responsabilidad de la parte demandada en lo absoluto. Segundo: Que en cuanto al fondo del Recurso de Reconsideración, la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, proceda a realizar una nueva evaluación a las parcelas Nos. 9-C-42; 9-C-43 Y 9-C-44, a nombre de COMERCIAL SANTANA SRL, a quienes la Dirección de Mensura (APROBÓ) los trabajos de mensura, y que dieron como resultantes las parcelas nos. 400501841685 y 400501842729, cuestionadas por superposición en el informe técnico, y que el mismo se ajuste a las normativa y reglamentaciones vigentes, toda vez, que la litis envuelta, busca (demoler una pared de una vivienda edificada), que en nada puede afectar a un comprador de buena fe, y que en cuyo informe establece que los planos individuales he hitos se corresponden. Tercero: Que el Reglamento de Mensura establece las formalidades para solucionar las superposiciones, por error georreferenciadas y además de las firmas y aprobaciones por parte del Director Nacional de Mensuras Catastral* (sic), mediante las cuales se solicitó una nueva mensura catastral sobre la superposición que se había determinado, en virtud de los Reglamentos de Mensuras Catastrales, limitándose el tribunal *a quo* a señalar que no era necesario referirse a ese pedimento ya que los arts. 47 y 49 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario

establecen el desalojo, sin dar respuesta a las conclusiones planteadas en el numeral tercero; que, ni el tribunal de primer grado ni el Tribunal Superior de Tierras dieron respuesta al recurso de reconsideración el cual se interpuso cojuntamente con el recurso principal; que interpuso un recurso de reconsideración al tribunal *a quo* para que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procediera a realizar una nueva evaluación de las parcelas núms. 9-C-42; 9-C-43 y 9-C-44 a nombre de Comercial Santana, SRL., a la cual la Dirección General de Mensuras Catastrales aprobó los trabajos de mensura y que dieron como resultantes las parcelas núms. 400501841685 y 400501842729, sin embargo, no se establecen motivos en la sentencia ahora impugnada para su rechazo, cuya solicitud (nuevo trabajo de cartografía y diagnóstico del inmueble) se hizo con base en el reglamento; que tanto en primera instancia como ante el Tribunal Superior de Tierras fue demandada en intervención forzosa la razón social Comercial Santana, SRL., a la cual la Dirección de Mensuras aprobó los trabajos que dieron como resultante la parcela núm. 400501841685 y sobre esa intervención no se hace ninguna referencia específica, a los fines de que la sentencia le fuera oponible.

18. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que las conclusiones y los argumentos a que hace referencia la actual parte recurrente no formaron parte de sus pretensiones en el tribunal *a quo*, puesto que se advierte que el recurso de reconsideración al que hace referencia fue elevado ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales mediante instancia de fecha 22 de junio de 2002, respecto del informe de inspección núm. 660202100090, en relación con las parcelas núms. 400501841685 y 400501842729, cuya pieza documental fue aportada al expediente formado a propósito del presente recurso y que se robustece con lo establecido en la página 13, ordinal 12 de la sentencia impugnada, que señala que en los ordinales tercero y cuarto de la petición formulada en la instancia introductiva del recurso de apelación, la parte recurrente planteó que debía valorarse que se había sometido administrativamente una reconsideración a la experticia sometida en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; sin que se evidencie del estudio integral de la sentencia impugnada que estas conclusiones hayan sido planteadas en la jurisdicción de alzada; de igual forma se advierte, respecto de la demanda en intervención forzosa, que esta

se produjo en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin se advierta que reiteró tales pretensiones en el tribunal de alzada ya que conforme se desprende de la página 6, la actual parte recurrente se limitó a concluir, solicitando, en esencia, que se acogieran las medidas de instrucción solicitadas (sin identificarlas); que en cuanto al fondo del recurso, se acogiera el primer medio en nulidad planteado por errónea interpretación de la ley, así como el segundo medio ya que el tribunal de primer grado no se refirió al recurso de reconsideración; de igual forma, en la página 13 del desglose que realizó el tribunal de alzada sobre los medios de defensa que sustentan el recurso, se evidencia que la parte recurrente sostuvo en los ordinales tercero y cuarto, en esencia, que debía valorarse que fue sometida una reconsideración a la experticia de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y que gozaba de la condición de tercer adquiriente de buena fe, sin que se haya aportado su instancia de apelación para comprobar que tales pedimentos (solicitud de una nueva mensura catastral y demanda en intervención forzosa) fueron planteados ante los jueces del fondo y que se haya omitido su ponderación.

19. En el contexto anterior, ha sido juzgado que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*[286]; de igual forma, es criterio sostenida por esta sala que *es un medio nuevo que no se puede hacer valer en casación el que ha sido propuesto en primera instancia pero no ha sido mantenido en apelación*[287]*;* por lo que al ser argumentos planteados por primera vez en esta corte de casación, se declaran inadmisibles.

20. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* no observó lo establecido en el informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales para poder entrar en consonancia con el artículo 1315 del Código Civil, como tampoco analizó qué es un plano individual catastralmente hablando.

286 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234
287 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 29 de enero 2014, BJ. 1238

21. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[288].

22. De los aspectos examinados, resulta evidente que la parte recurrente solo se ha limitado a alegar que el tribunal no observó el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que tampoco analizó lo que era un plano individual y así ir en consonancia con el 1315 del Código Civil, sin señalar cuál es el agravio que le ha ocasionado esa inobservancia y en qué parte de la sentencia se aprecia, lo que pone de manifiesto que estos argumentos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

23. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[289]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto propuesto, procede declararlo inadmisible.

24. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la jurisdicción de alzada tampoco se pronunció respecto del medio de nulidad planteado, cuyo pedimento fue recogido en el acta de audiencia de fecha 20 de mayo de 2021, sobre excepción de nulidad de la demanda o litis, la cual fue acumulada.

25. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el aspecto denunciado por la actual parte recurrente no se refiere a un hecho ocurrido en el tribunal *a quo* del que proviene la

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319
289 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

sentencia impugnada, pues respecto de la falta de estatuir, la excepción que enuncia, además de estar dirigida contra la demanda original, hace referencia a un pedimento formulado en audiencia celebrada en fecha 20 de mayo de 2021 y conforme se advierte del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de alzada fue apoderado del recurso de apelación interpuesto por ella, en fecha 4 de noviembre de 2022 y la primera audiencia celebrada en la alzada fue en fecha 23 de mayo de 2023.

26. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada… Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[290]*.* En esas atenciones, al evidenciarse que la violación alegada ocurrió antes del apoderamiento de la jurisdicción de alzada, no le es imputable, razón por la cual procede declararla inadmisible.

d) En cuanto al interés casacional

27. Previo al examen de los demás aspectos del primero y el segundo medios de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

28. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[291]*.*

29. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de*

290 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317

291 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[292]*.*

30. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[293]*.*

31. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

e) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con

292 SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
293 Op. cit.

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Esta Tercera Sala ha advertido, que un aspecto del primer medio que sustenta el recurso gira en torno a una falta de ponderación de documentos, de ahí que al tratarse medio sustentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

33. Para apuntalar el último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en la página 12, numeral 11 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció que ella no probó que tuviera derechos por parte de la razón social Comercial Santana, SRL., siendo esto violatorio al derecho de propiedad, pues fue depositada copia de la matrícula núm. 4000234740, a su nombre, sobre la parcela núm. 400501841685, mediante inventario de fecha 17 de febrero de 2022.

34. Respecto del aspecto examinado, el estudio de la sentencia pone de manifiesto que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. A partir del cuadro fáctico construido con base el acervo probatorio del expediente, esta corporación de alzada procederá a reexaminar del caso tomando en cuenta, tanto las piezas judicializadas en jurisdicción original como las ofertadas en grado de apelación. En ese sentido, observamos que tal como ha dicho el tribual a-quo, en el expediente obran elementos de convicción que persuaden en el sentido de que, verdaderamente, la parte hoy recurrente ha erigido una pared dentro de la propiedad de la parte recurrida, Elizabeth González, por lo que el desalojo y la consiguiente demolición de la referida pared cuentan con méritos a la luz de la casuística juzgada. 10.- En efecto, consta un informe técnico emitido, en fecha 14 de julio del 2021, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, cuya parte conclusiva sostiene, expresamente, lo siguiente: "realizada la actividad de inspección procedimos a comparar los límites de derecho con los límites de hecho, donde pudimos determina que el límite de hecho(pared de block, al

norte de la parcela núm. 400501841685), sobre pasa el límite de derecho que divide a las parcelas núm. 400501841685 y 400501842729, dicha situación generando una superposición con la parcela núm. 400501842729, esta tiene una extensión superficial estimada de 45.00 metros cuadrados". 11.- De su lado, la parte recurrente se ha limitado a sostener que contaba con el consentimiento de la Constructora Santana S.R.L., pero no ha corroborado dicho alegato como medio probatorio alguno: en derecho, alegar no es probar. Además de que, en todo caso, quien estaba llamado a consentir tal diferencia por defecto era la persona que contara con la titularidad de la porción afectada, lo cual no consta que haya ocurrido en la especie" (sic).

35. Del análisis del aspecto conjuntamente con las motivaciones de la sentencia impugnada se extrae, contrario a lo que denuncia la actual parte recurrente, que el tribunal de alzada no expresó que ella no demostró que no tuviera derechos registrados en relación con los inmuebles en litis, sino que no probó que la ocupación que mantiene fuera de los límites de su propiedad y que afectan en 45 mts^2 la propiedad de la parte recurrida, fue autorizada por la Constructora Santana, SRL., como afirmara; por lo cual, se desestima este agravio.

f) En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

36. En cuanto a los demás aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente justifica la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que señala: …*las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina,* alegando, en esencia, que el tribunal *a quo* se concentra en la demolición, al establecer en la sentencia impugnada, específicamente en la página 14, que es una figura jurídica que afecta la matrícula 400234730, sin embargo no toman en cuenta, que los recurrentes adquirieron primero el inmueble y que han construido su vivienda dentro de los límites que recibieron, y luego que construyen se ven afectados por una negligencia de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la sociedad Comercial Santana, SRL., por lo que el presente recurso se funda en las disposiciones del artículo 10.3 literal

c), siendo la trascendencia jurídica, una jurisprudencia aplicable para situaciones en que: "un primer comprador de buena fe, adquiere un inmueble sobre el que se erige una vivienda, un segundo comprador adquiere un solar dentro del mismo proyecto, recibe de una forma y luego alega que hay un desplazamiento de sus derechos que viola el primer comprador"… (sic) que se trata de derechos reales que en el fondo afectan la seguridad jurídica para quien compra un inmueble, que luego descubre que existe un error inicial en los trabajos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; que ese es el motivo de este medio, "SEGURIDAD JURÍDICA" (sic), protegida por la Constitución de la República en su art. 51, sobre el derecho fundamental del derecho de propiedad.

37. El sentido y esencia de la norma citada, consagra que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

38. En el contexto anterior, debe precisarse que los medios de casación deben estar dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al motivo justificativo para retener el interés casacional objetivo, puesto que la alzada sustentó su fallo en la figura del desalojo, sobre la base de que los límites de hecho de la parcela núm. 400501841685, propiedad de la actual parte recurrente Ángela María de León Pérez y Miguel Ángel Sandoval González sobrepasan los límites de la parcela núm. 400501842729, propiedad de Elizabeth González; en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

39. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sandoval González y Ángela María de León Pérez de Sandoval contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00403 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2093

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alberto Hernández Peralta.
Abogados:	Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Abogado:	Héctor Bienvenido Rodríguez Ortiz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Hernández Peralta contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de José Alberto Hernández Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor Bienvenido Rodríguez Ortiz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Alberto Hernández Peralta incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias y nocturnas, última quincena laborada y no pagada, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00189 de fecha 17 de mayo de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alberto Hernández Peralta, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor José Alberto Hernández Peralta en

contra de la sentencia laboral núm. 0373-2019-SSEN-00189, de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena al señor José Alberto Hernández Peralta al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Randy Tineo Monción, Luis Rafael Carmona Méndez, María Isabel Rodríguez R y Arismendy Rodríguez P., abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[294].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 622/2024, de fecha 26 de marzo de 2024 instrumentado por Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó

294 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que se trasladó a la Calle "14" núm. 20, sector El Embrujo Primero, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio social de la parte recurrida, expresando que habló personalmente con Juana Ortiz, empleada de su requerida, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 2 de mayo de 2024.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[295].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en*

295 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte

recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de pruebas, falta de base legal y de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de ellos en el recurso.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar las declaraciones testimoniales de José Ignacio Martínez Tejada, testigo presentado a cargo de la entonces parte recurrente, quien estableció de forma clara que al momento de ser contratado por la empresa recurrida la secretaria le dio cuatro (4) hojas en blanco para poner la firma, huella y cédula; que tanto la parte recurrente como él entraron juntos (el mismo día) y firmaron los dos (2), que ese era el procedimiento de la compañía y si no la firmaban, no podían entrar, quedando demostrado con sus afirmaciones que el supuesto recibo es un documento prefabricado por la propia empresa, que usa la artimaña y mala fe de obligar a sus empleados a firmar un documento en blanco para fabricar la prueba que más les convenga y en el momento oportuno apoderarse de lo que la ley le atribuye al trabajador, situación que la corte *a qua* no tomó en cuenta debido a la mala ponderación de las pruebas, siendo un hecho probado e ignorado por la corte *a qua* ya que la parte recurrente fue engañada de una manera fraudulenta por la empresa para despojarla de sus prestaciones laborales; que los jueces del fondo con situaciones contradictorias que dan lugar a dudas, debieron utilizar su papel activo ante la elaboración de un recibo de descargo y buscar la verdad material que corresponde a la naturaleza propia de la lógica y razonable actuación del juez y no entender satisfecho su proceder con un examen formal de los hechos ante un acto controvertido por el trabajador, pues era su obligación examinar las pruebas apoderadas de forma correcta y al no hacerlo incurrió en falta de base legal; que la corte *a qua* ha dejado su sentencia en un vacío jurídico, huérfana de ponderación de las pruebas y de motivos en violación de las disposiciones de los artículos 537, ordinales 6º y 7º del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no ha hecho la enunciación sucinta de los hechos y se ha limitado a realizar una ponderación no completa

de las pruebas que formaron parte del expediente, artículos 68 y 69 de la Constitución.

15. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Alberto Hernández Peralta incoó una demanda laboral por alegada dimisión justificada contra la empresa Metrón Servicio de Vigilancia, SRL., reclamando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios e indemnización por daños y perjuicios; mientras que la parte demandada en su escrito de defensa solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, fundamentado en que este recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 11 de octubre de 2017, otorgando formal recibo de descargo y finiquito a favor de su empleador y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el citado recibo de descargo y finiquito legal, a lo que se opuso la parte demandante, señalando que ese documento debía ser declarado nulo por haberse realizado dentro de la hegemonía del demandado, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión propuesto, al verificar que el trabajador al recibir su pago no hizo reservas para reclamar posteriormente cualquier afectación de sus derechos, por lo que declaró inadmisible la demanda por falta de interés jurídico para ejercer su acción; b) no conforme con su decisión, el entonces demandante, ahora parte recurrente, interpuso recurso de apelación alegando que el juez *a quo* hizo una mala ponderación de las pruebas ya que procedió a declarar inadmisible la demanda tomando como parámetro el recibo de descargo y finiquito, el cual fue refutado, por no haber recibido pago alguno por concepto por prestaciones laborales; que dicho documento lo firmó en blanco, en el que solo figuraban rayitas para que firmara con cédula y huellas, por lo que solicitó que fuera declarado nulo y revocada la sentencia apelada, y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como prueba testimonial las declaraciones de José Ignacio Martínez Tejada; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró el medio de inadmisión propuesto en primer grado y solicitó que fuera confirmada en su totalidad la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

16. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada lo siguiente:

"3.4.- Ciertamente, en el expediente de que se trata, obra depositado un recibo de descargo firmado por el señor José Alberto Hernández Peralta, expresa, entre otras consideraciones: "…declara haber recibido en esta misma fecha la suma de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$52,500.00) en efectivo, correspondiente al Pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, recibiendo dicha suma de dinero de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, por lo que doy descargo a METRON, SERVICIOS DE VIGILANCIAS, S. RL. L., de cualquier reclamación económica, presente o futura y declaro no tener más nada que reclamar en su contra, dando formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito legal…". 3.5.- Por ante esta corte, la parte recurrida presentó el informativo testimonial del señor José Ignacio Martínez Tejada, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "…P ¿De dónde usted conoce al señor José Alberto?, R Lo conocí trabajando en Metrón, servicio de vigilancia; P ¿Cuándo usted entró a trabajar en Metrón?, R Marzo 2011; P ¿Qué función realizaba el señor José?, R Seguridad; …P ¿Cuántos días a la semana trabajaba el señor José Alberto?, R todos los días; P ¿Cuáles son los requisitos para entrar a Metrón?, R le dan cuatro hojas en blanco para poner la firma, huella y cedula, esas hojas nos lo da la secretaria; P ¿en el caso del señor José Alberto, usted sabe si firmó esas hojas?, R entramos los dos juntos ese mismo, y no la firmamos, y la firmamos los dos; P ¿usted estaba presente en el momento en que firmó esas cuatros hojas en blanco?, R sí; P ¿usted tiene conocimiento si el señor José preguntó para que eran esas cuatros hojas?, R sí, y ellos le dijeron que ese era el proceso de la compañía, que si no la firmábamos no podíamos entrar en la compañía; P ¿ese requisito es para todos los empleados o una parte?, R para todos; Se le muestra el documento depositado en el expediente denominado recibo de descargo y finiquito legal de fecha 11/09/2017 y se le preguntó al testigo: P ¿usted conoce ese documento?, R Sí; P ¿ese fue el documento que firmó el señor José Alberto?, R sí, ese fue el documento que José firmó y yo también; P ¿Ese documento que el señor José firmó estaba completo?, R no estaba completó, ya que uno solo le pone la huella, y la empresa lo acaba de llenar…"…P ¿En relación al recibo de descargo que le fue mostrado al testigo, el abogado de la

parte recurrente le preguntó que en relación al recurrente señor José Alberto Hernández, si había firmado algún documento la momento de ingresar a la empresa, a lo que respondió que él firmó cuatro documentos en blanco y que él estampó sus huellas y su nombre en el documento, sin embargo, al mostrar el recibo la magistrada presidente, este rápidamente dijo que ese era el recibo que había firmado?, R Ese documento esta llenó, pero la hoja que ellos nos dieron estaba en blanco; P ¿pero este documento no está en blanco, por qué usted respondió tan rápido que ese documento ese que usted firmó?, R bueno yo respondí que estaba en blanco, porque ese era papel que nos dieron, y lo reconozco; P ¿fuera del tribunal a usted le habían mostrado ese documento?, R No, yo respondí porque yo reconozco el papel que nos dieron y la firma de él. Nos lo dan en blanco el papel y la empresa lo terminó de llenar" (acta de audiencia núm. 0360-2021-TACT-01557, de fecha 13 de diciembre de 2021, págs. 2 a 5)" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente indican lo siguiente:

"3.5.- Lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que el trabajador recurrente ha sido satisfecho en sus pretensiones; razón por la cual ha expedido recibo de descargo y manifiesta no tener interés en continuar con el recurso de apelación y la demanda por el interpuesta; Ello significa que el trabajador fue debidamente desinteresado. 3.6.- En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y se confirma el dispositivo de la sentencia apelada, conforme a las precedentes consideraciones, y rechazar las del trabajador recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, lo que significa que en el presente caso no hay necesidad de avocar el fondo del asunto" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[296], pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades

296 SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada.

19. Igualmente ha señalado que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*[297], que no es el caso.

20. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que luego de formar su convicción de la valoración de las pruebas aportadas en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo que le permite a los jueces del fondo, entre pruebas disimiles, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y descartar las que a juicio no estén acorde a los hechos, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas, otorgó validez al recibo de descargo que dio por terminada la relación laboral que existió entre las partes, sobre el cual el trabajador recurrente no hizo reservas de reclamar derechos restantes nacido con anterioridad a la finalización del contrato de trabajo, sino que manifestó no tener más nada que reclamar, dando formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito legal al momento de suscribirse, que el hecho de que la actual parte recurrente refutase el precitado documento, no le resta validez a éste si no ha demostrado dolo, engaño, coacción, presión, amenazas o cualquier vicio del consentimiento, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a fórmulas sacramentales, sino más bien se deriva de las motivaciones y del propio dispositivo, en una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

21. Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y

297 SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de julio de 2016, BJ. 1267.

pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Hernández Peralta contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2094

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tesorería Nacional.
Abogados:	Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.
Recurrido:	Ramón Antonio Figueroa Germosén.
Abogado:	Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Figueroa Germosén, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-01170 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Ramón Antonio Figueroa Germosén incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Tesorería Nacional de la Republica Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precio (Inespre) dictando la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por RAMÓN ANTONIO FIGUEROA GERMOSEN, de la

demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINCANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en contra del BANRESERVA, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$16,400.000.00), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 889/2023 de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendiente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$8,200,000,00) contenida en la intimación, cuando sea satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio**: Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositara de fondo en las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda sea convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto de año siguiente,

puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la presidencia de la corte de trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el juzgado de trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente del juzgado de trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios Jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

6. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[298].

7. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

298 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

11. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y el quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que contiene el crédito laboral por medio del cual fue trabado el embargo retentivo

fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente de ese juzgado, debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que al ser omitido vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y en respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de la ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

12. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"…1. Que mediante instancia de fecha 6 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, incoada por RAMON ANTONIO FIGUEROA GERMOSEN, en contra de la TESORERÍA NACIONAL, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENDA E INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 16.En

materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que de la decisión de la corte se observa que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por RAMON ANTONIO FIGUEROA GERMOSEN en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, dictó en fecha 19 de abril de 2021, la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00046, en cuyo dispositivo dispuso condenar a la institución a pagar a favor del trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo. II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 028-2022-SSEN-0010, de fecha 15 de febrero de 2022, expedida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida SR. RAMON ANTONIO FIGUEROA GERMOSEN, en consecuencia, DECLARA inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia laboral núm. 005-2021-SSEN-00046, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil Veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho del DR. FELIPE TAPIA MERAN y los LICDOS. FELICIANO MORA SANCHEZ Y FRANCISCO TAPIA MEDINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" III. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1170, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que RECHAZA el recurso de casación y condeno al INESPRE al pago de las costas. IV. Que en fecha 3 de enero de 2024, RAMON ANTONIO FIGUEROA, mediante acto núm. 02/2023, instrumentado por Danny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta

Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., notifico al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo íntimo a pagar en un plazo de tres días la suma de RD$6,580,420, más los días que suman a partir de la notificación de la sentencia, así como los gastos legales costas del procedimiento y la indemnización establecida en el Código de Trabajo que a la fecha faltaban por liquidar. V. Que en fecha 21 de marzo de 2023, RAMON ANTONIO FIGUEROA GERMOSEN, mediante acto núm. 704/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. por la suma de RD$15,000,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1170. VI. Que al respecto del precitado embargo, en fecha 23 de marzo de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-12055-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 704/2023 notificado en esta institución en fecha 21 de marzo de 2023, por el ministerial Denny Sánchez Matos, relativo al embargo retentivo u oposición a requerimiento de Ramon Antonio Figueroa Germosen y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente, poseen valores inmovilizados por embargos previos". VII. Que en fecha 14 de abril de 2023, RAMON ANTONIO FIGUEROA GERMOSEN, mediante acto núm. 889/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y la Tesorería Nacional, por la suma de RD$15,000,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1170. VIII. Que en relación al pre mencionado embargo, en fecha 18 de abril de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u opoiscion, marcada con el numero DOL-15459-2023, en cuyo contenido

establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada por acto Núm. 889/2023 notificado en fecha 17 de abril de 2023, por el ministerial Danny Sánchez Matos, contentivo de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de Ramon Antonio Figueroa Germosén y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, le informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron disponible la suma de tres mil novecientos quince pesos dominicanos con cincuenta y cinco centavos (RD$3,915.55)". IX. Que en ocasión del embargo precedentemente mencionado, en fecha 17 de abril de 2023, la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, procedió mediante certificación de declaración a responder lo siguiente: "(...) La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Nos permitimos informarles que, la Ley más arriba indicada prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia". X. Que posteriormente en fecha 15 de agosto de 2023, RAMON ANTONIO FIGUEROA GERMOSEN, mediante acto núm. 1670/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y el Ministerio de Hacienda, por la suma de RD$16,400,000.00, en virtud de las sentencia núm. SCJ-TS-22-1170. XI. Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom., mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., expedir una certificación de los manejos que ha tenido INESPRE, en sus cuentas de manera detallada con cargas y

gravámenes, respecto a los meses de agosto de 2020, marzo 2023, abril 2023 y agosto 2023. XII. Que la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita remitió las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y los movimientos bancarios" (sic).

13. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[299]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00010, de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que confirmó la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00046 de fecha 19 de abril de 2021 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

14. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16

299 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

y TC/0267/15 y los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional, al conocer la demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia sin valorar que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podía retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables y que, en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, el juez *a quo* omitió estatuir sobre esos aspectos fundamentales de la Tesorería Nacional de la República Dominicana ya que no valoró las pruebas aportadas por esta al respecto y asume como una entidad depositaria a la parte recurrente, desconociendo además, cómo está compuesto el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental y cuáles funciones tiene cada uno de los entes que lo componen, pues le atribuyó a la parte recurrente la funcionalidad de ser depositaria de fondos y de poder ser tercera embargada, cometiendo un error de ley, de apreciación y de seguridad jurídica como parte del debido proceso, alterando la condición legal de las leyes de contabilidad gubernamental, de cuenta única del Estado, de presupuesto general de la nación y de la ley de gastos públicos del año 2024; que el juez *a quo* también omitió responder las conclusiones respecto de la Ley núm. 86-11 en sus artículos 3 y 4 que establecen que los pagos por sentencias definitivas que condenen a instituciones públicas deben ser efectuadas a cargo del presupuesto del año siguiente de esa institución, incurriendo en una ilegalidad del procedimiento de ejecución sin observar la limitación legal que posee la parte recurrente al transformarla en una

entidad de intermediación financiera donde se depositan fondos pero cuya naturaleza no lo es; tampoco es una institución a la que se le destinen fondos de otras instituciones para que obren en su poder por un tiempo, de lo que se deriva el error cometido por el juez presidente y que lesiona la ley y el principio jurisprudencial, por lo que la sentencia debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios",. 27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio

de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo", juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente

demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada" 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 889/2023 de fecha 14 de abril de 2023, en consecuencia, procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$16,400,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a RD$8,200,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

16. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[300]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[301].

17. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$16,400,000.00 y posteriormente entregar el monto de RD$8,200,000.00 a favor de Ramón Antonio Figueroa Germosén y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 889/2023, de fecha 14 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Denny Sánchez Matos, alguacila ordinaria de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

300 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
301 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

18. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

19. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

20. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable*

de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuarán en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

21. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

22. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia*

ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[302].

23. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

24. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$16,400,000.00, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida Ramón Antonio Figueroa Germosén en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00080 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de dieciséis millones cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$16,400,000.00).

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2095

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Green Water Caribe y compartes.
Abogados:	Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.
Recurrido:	Yeraldine Plácido Alcántara.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor Philippe

Wahl, contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl.

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Yeraldine Plácido Alcántara mediante el acto núm. 464/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por las entidades Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA. y Constructora Armavari, SRL. y el señor Philippe Wahl contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finanse Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y Philippe Wahl, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala procedió a declarar la caducidad del recurso de casación en virtud de la nulidad del acto núm. 763/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto de León Miguel, contentivo del emplazamiento realizado a la parte recurrida por no cumplir con las formalidades de los artículos 68 y 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la parte recurrida fue emplazada de manera correcta en manos de sus abogados constituidos en su domicilio de elección según consta en el acto núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, conforme con el precedente constitucional que señala que la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre.

6. Para fundamentar la decisión objeto de este recurso de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"…8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 763-2023, de fecha 24 de agosto de 2023 instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, primero a la calle Duarte, esquina José Padilla, plaza Kanesh, módulo 12, 2º nivel, municipio Las Terreras, provincia Samaná, domicilio de elección de la actual recurrida,

según consta en el acto núm. 696/2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con Franklin Liriano, representante de su requerido; segundo, la calle Duarte, esquina José Padilla, plaza Kanesh, módulo 12, 2º nivel, municipio Las Terreras, provincia Samaná, domicilio y estudio profesional de los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Franklin Liriano Peralta, abogados constituidos y apoderados especiales de la actual recurrida, quien expresó ser abogado de la oficina y tercero a la calle María T. Sánchez núm. 5, lugar donde tiene su domicilio de elección la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná (departamento de asunto civiles y ejecuciones), y una vez allí habló personalmente con Aranna Concepción, quien dijo ser secretaria. 9. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación (…) 10. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre, lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente acto de notificación de sentencia que referente que continuaría siendo representada por los abogados que poseía ante la corte *a qua*. (…) 13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 763/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, del ministerial Fausto de León Miguel, de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral

7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva. 14. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. 15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida. 16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. 17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación" (sic).

7. Conforme se aprecia de los argumentos de la parte recurrente, esta sostiene que emplazó a la parte recurrida de manera correcta en la oficina de sus abogados apoderados, domicilio de elección de esta según consta en el acto de notificación de sentencia marcado con el núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, conforme lo prevé el precedente vinculante del Tribunal Constitucional y las disposiciones del artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, del estudio general de los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso de casación interpuesto por

Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor Philippe Wahl, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00044, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta Tercera Sala advierte que al momento de emitir su fallo no constaba depositado el aludido acto de notificación de sentencia que pretende ahora hacer valer la parte recurrente en el presente recurso de revisión, a fin de comprobar que ciertamente el emplazamiento realizado a la parte recurrida Yeraldine Plácido Alcántara en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, fue ejecutado válidamente en su domicilio de elección como se indica en el acto núm. 696/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por Fausto de León Miguel, de generales mencionadas y de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la precitada Ley núm. 2-23.

9. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran las falencias que utiliza la parte recurrente para fundamentar su acción, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechace el recurso de revisión por error material interpuesto.

10. De conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo VII de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y tomando en consideración la naturaleza del recurso que nos ocupa, así como la no comparecencia de la parte recurrida al no producir ninguna actuación, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión por error material interpuesto por las entidades comerciales Green Water Caribe, SA., PW Finance Group World, SA., Constructora Armavari, SRL. y el señor Philippe Wahl contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0357 de fecha 27 de marzo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2096

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	In Side Logistics Dominicana, SRL.
Abogados:	Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.
Recurrido:	Francis Mejía García.
Abogados:	Junauris Paulino, José Luis Batista y Ronolfido López.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL., representada por su gerente Xabier Azarloza González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francis Mejía García, mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Francis Mejía García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días trabajados y no pagados del 30 de diciembre de 2022 al 4 de enero de 2023, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las entidades Multiservices Paniar, SRL., Inside Logistics SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea), Wilman Albert Arias Paniagua y Alma, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00265 de fecha 24 de julio de 2023, que excluyó del proceso a los codemandados Wilman Albert Arias Paniagua, Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y Alma por falta de prueba de la prestación de un servicio personal a favor de éstos, acogió con modificaciones la demanda, declaró la resciliación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a las entidades demandantes Multiservices Paniar, SRL. e Inside Logistics, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, días

de salario adeudados, indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por los daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 4 del mes de septiembre por el año 2023, la empresa IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. ERNESTO PEREZ PEREYRA Y JOSE MANUEL BATLLE PERES, en contra de la sentencia Núm. 0055-2023-SSEN-00265, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio del año 2023 por haber sido hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuando al fondo, RECHAZA el recurso de apelación examinado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO**: Condena a la recurrente, IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL. Al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Licenciado José Luis Batista y Ronolfido López, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, seguridad jurídica, errónea aplicación de la norma jurídica, contradicción de motivos que se traduce en falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[303].

8. El artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no*

303 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previamente señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso, como ocurre en el presente caso ya que los medios promovidos por la parte recurrente permite advertir que alega que se incurrió en contradicción de motivos, falta de base legal y de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo que procede a su análisis sin verificar si en el caso se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la Constitución, a la seguridad jurídica, errónea aplicación de la norma jurídica y contradicción de motivos que se traduce en una grosera falta de base legal y de motivos, al dar por hecho que el recurrido trabajaba para la empresa recurrente tomando como fundamento un carné aportado al proceso, a pesar de reconocer que Sartón Dominicana, SAS., In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL. poseen personalidades jurídicas distintas, que existió un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos entre In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL. y que la actual recurrente nunca negó la existencia de un contrato de trabajo entre Francis Mejía García y Multiservices Paniar, SRL.; sin embargo, determinó la existencia de una supuesta relación laboral entre el trabajador y la entidad ahora recurrente, cuando lo correcto era excluirla del proceso por ser una tercera ajeno a la relación laboral que pudo haber existido entre Multiservices Paniar, SRL. y el recurrido ya que la parte recurrente nunca contrató los servicio de Francis Mejía García, sino que realizó un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos en fecha 4 de abril de 2019 con la sociedad Multiservices Paniar, SRL., tal y como fue reconocido por la corte *a qua;* que no obstante lo anterior, la corte *a qua* continuó cometiendo errores groseros al establecer la existencia de una relación laboral entre la parte recurrente y el trabajador recurrido aun cuando en el expediente fueron aportados, evaluados y reconocidos al otorgarle valor probatorio y credibilidad a las siguientes pruebas*:* a) el contrato de servicios mediante el cual In Side Logistics Dominicana, SRL., subcontrató los servicios de Multiservices Paniar, SRL. y ésta a su vez, en su calidad de subcontratista, contrata a sus empleados, por lo que la actual parte recurrente no es responsable laboralmente de los trabajadores contratados por la subcontratista y mucho menos del recurrido; b) los originales de los estados de cuentas expedidos por el Banco Popular Dominicano desde el 9 de junio al 12 de diciembre de 2022, mediante los cuales el señor Wilman Alberto Arias Paniagua, gerente y socio de Multiservices Paniar, SRL., desde su cuenta y por transferencias bancarias le pagaba el salario y las comisiones al recurrido; c) el listado de

empleados (planillas) correspondientes a la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL., en la cual evidentemente no figura ni ha figurado el recurrido; y d) copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del año 2022 correspondientes a la parte recurrente, lo que se traduce en que el recurrido no era trabajador de la empresa recurrente; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, atentó contra la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso por darle mayor credibilidad y peso probatorio a alegatos y un carné que a documentos oficiales registrados, sin tomar en cuenta, además a los tres elementos sustanciales del contrato de trabajo establecidos por el artículo 1 del Código de Trabajo en una evidente desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francis Mejía García sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral contra las entidades Multiservices Paniar, SRL., Inside Logistics SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y los señores Wilman Albert Arias Paniaguay Alma, alegando haber laborado para las empresas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mediante el cual se desempeñaba como chofer e instalador por un tiempo de 4 años y 1 día y aportó al proceso en apoyo de sus pretensiones el original del carné de trabajo, copia de la cédula de identidad y electoral, entre otros; por su lado, en su defensa la parte demandada In Side Logistics Dominicana, SRL., Sartón Dominicana, SAS. (Ikea) y los señores Wilman Alberto Arias Paniagua y Alma negaron la relación laboral con el demandante por no haber sido nunca su trabajador, sino que trabajaba para la sociedad Multiservices Paniar, SRL., para lo cual depositó al proceso copia del certificado de registro mercantil núm. 51531SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Sartón Dominicana, SAS.; copia del certificado de registro mercantil núm. 98880SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL.; copia del certificado de registro mercantil núm. 98083SD expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Multiservices Paniar, SRL.; copia del contrato de servicios de transporte

e instalación de cocinas, muebles y complementos de fecha 4 de abril de 2019, suscrito entre las sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL.; copia del listado de empleados (planillas) de la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL.; copia de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) del año 2022 y de los meses de enero y febrero de 2023, dictando el tribunal de primer grado la sentencia que acogió con modificaciones la demanda por dimisión justificada y condenó a las entidades In Side Logistics Dominicana, SRL. y Multiservices Paniar, SRL., de manera conjunta, al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales a favor del demandante; b) inconforme con la decisión, la sociedad In Side Logistics Dominicana, SRL., interpuso recurso de apelación sosteniendo que las empresas demandadas poseen personería distintas y no constituyen un grupo económico; que el recurrido trabajaba para Multiservices Paniar, SRL., la cual fue contratada mediante un contrato de servicio de transporte, instalación de cocinas, muebles y complementos de fecha 4 de abril de 2019 por In Side Logistics Dominicana, SRL., quien le otorgó un carné de contratista para ser identificado y aportó en apoyo de sus pretensiones los documentos descritos anteriormente; mientras que la parte recurrida en su defensa reiteró que laboró para las empresas recurrentes mediante un contrato de trabajo, prestando sus servicios como chofer e instalador durante 4 años y 1 día y depositó como prueba de sus afirmaciones el carné de trabajo asignado; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

13. En relación con las pruebas sometidas a debate, la sentencia hace constar las siguientes:

"…6. Que la parte recurrente ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Recurso de apelación, con el siguiente anexo: 1. Copia de la Demanda en Dimisión interpuesta por el empleado. 2. Sentencia número 0055-2023-SSEN00265, dictada en fecha veinte y cuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinte y tres (2023) dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 3. Copia del el acto No. 2939/23, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte y tres (2023), instrumentado por el ministerial ELADIO ENMANUEL CASTILLO MOLINA, Alguacil Ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de

notificación de sentencia. 4. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 51531SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad SARTON DOMINICANA, S. A. S.; y, 5. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 988805D, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L.6. Copia del Certificado de Registro Mercantil No. 98083SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad. MULTISERVICES PANIAR, S. R. L. 7. Copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre las sociedades INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L., y MULTISERVICES PANIAR, S. R. L. 8. Copia del listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L.; 9. Copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S. R. L., del año 2022; y, 10. Copias de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del mes de enero y febrero del año 2023. 11. Originales de los estados de cuentas expedidos por el Banco Popular Dominicano, desde el 9 de junio al 12 diciembre del 2022, mediante la cual el señor WILMAN ALBARTO ARIAS PANIAGUA, gerente y socio de la sociedad MULTISERVICES PANIAR, S. R. L., le pagaba el salario y las comisiones al señor FRANCIS MEJIA GARCIA, mediante. transferencias bancarias, desde la cuenta a nombre del señor WILMAN ALBARTO ARIAS PANIAGUA, a la cuenta No. 0806776142 a nombre del señor FRANCIS MEJIA GARCIA. 7. Que la parte recurrida ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Escrito de defensa, con los siguientes anexos: 1-Comunicación de Dimisión de fecha 04 abril 2023, con acuse de recibo por el Ministerio de Trabajo de fecha 04 de enero 2023. 2. Acto Núm. 15/23 de fecha 4 de enero 2023, Contentivo de Notificación de Dimisión. 3. Acto Introductivo de fecha 13 de enero 2023. Copia de Carnet asignado al señor Francis Mejía García" (sic).

14. Para fundamentar su decisión sobre la determinación del verdadero empleador, la corte *a qua* los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…7. Que la recurrente aportó como medios de prueba, una Copia del certificado de registro mercantil núm. 51531SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad SARTON DOMINICANA, S.A.S., una Copia del certificado de registro mercantil núm. 988808D, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L, una Copia del certificado de registro mercantil núm. 98083SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad MULTISERVICES PANIAR, S.R.L., una copia del contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), suscrito entre las sociedades INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., Y MULTISERVICES PANIAR, S.R.L., una Copia del listado de empleados (planillas) correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., una copia de las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del año 2022, una copiade las notificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social correspondientes a la sociedad INSIDE LOGISTICS DOMINICANA, S.R.L., del mes de enero y febrero del año 2023.Que esta corte reconoce valor probatorio y credibilidad a las pruebas documentales antes señaladas, por no haber sido cuestionadas por las partes en cuanto a su autenticidad. 8. Que del análisis de los medios de pruebas examinados, se pudo establecer que: 1. Que el trabajador recurrido laboraba para la empresa IN SIDE LOGISTICS Dominicana como instalador, según se puede verificar por el carnet depositado en el presente proceso; 2. Que las empresas IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL y MULTISERVICES PANIAR SRL, suscribieron un contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos de fecha 04/04/2019; 3. Que las demandadas SARTON DOMINICANA, S.A.S., (IKEA), IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL y MULTISERVICES PANIAR SRL, poseen personería jurídica individual; 4. Que ante el tribunal a quo la hoy recurrente no negó la relación laboral con respecto a MULTISERVICES PANIAR SRL, por lo que se produjeron condenaciones respecto a esta. 9. Que al quedar establecida la existencia de la relación laboral entre el trabajador reclamante FRANCIS MEJÍA GARCÍA con IN SIDE LOGISTICS DOMINICANA, SRL, procede

rechazar el recurso de apelación examinado, y por vía de consecuencia confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal" (sic).

15. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha establecido el criterio de *que es una obligación del tribunal de fondo determinar quién es el verdadero empleador, cuando hay dudas, simulaciones y apariencia a través de un examen integral de las pruebas aportadas*[304] como también que: *…para imponer las condenaciones es preciso saber quién ostenta esa condición*[305].

16. La doctrina autorizada da cuenta de que la sentencia con su motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente, coherente y suficiente, utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo y posibilita su entendimiento, por lo que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares, y en último término, la justicia de las resoluciones judiciales[306].

17. Es un criterio jurisprudencial sostenido que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza*… Asimismo, también debe recordarse que los jueces del fondo incurren en el vicio de falta de ponderación cuando no valoran pruebas que para la solución del proceso son trascendentes[307].

18. Debe recordarse que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme con la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un

304 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 96, 16 agosto 2015, BJ. 1257.
305 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 29 de julio de 2015, BJ. 1256.
306 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de julio 2017, BJ. Inédito.
307 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido.

19. Que siendo un punto controvertido el aspecto de quién ostentaba la calidad de empleador, la corte *a qua* se limitó a establecer este hecho del examen del carné asignado a la parte recurrida, sin realizar una evaluación integral del conjunto de las pruebas sometidas a su consideración, no obstante haber establecido que le otorgaba valor probatorio y credibilidad a las demás pruebas por no haber sido cuestionadas por las partes por su autenticidad y delimitar si en la especie realmente existió una prestación de servicios subordinados con la recurrente y exponer de forma suficiente cómo llegó a la convicción de que la sociedad comercial In Side Logistics Dominicana, SRL. dirigía las actividades, máxime cuando esta parte enfatizó que Francis Mejía García, era empleado de la empresa Multiservices Paniar, SRL. y que en la ejecución de dicha relación de trabajo no ejercía ningún control, aportando al efecto el contrato de servicios de transporte e instalación de cocinas, muebles y complementos realizado en fecha 4 de abril de 2019, sus planillas de personal fijos, las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los estados de cuenta expedidos por el Banco Popular Dominicano, en los que se visualiza que Wilman Alberto Arias Paniagua, gerente y socio de Multiservices Paniar, SRL., le realizaba mediante transferencia bancarias el pago del salario y las comisiones a la parte recurrida.

20. En ese orden, la jurisprudencia constante ha sostenido que ...*cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si ésta forma parte de un conjunto económico*[308]*,* lo que no ocurrió, pues no hay valoración en la sentencia impugnada respecto de las maniobras fraudulentas que entre ambas empresas ejecutaron para burlar los derechos del trabajador, lo que era indispensable para condenar a la actual parte recurrente sobre la base del artículo 13 del Código de Trabajo y al no fijar ningún otro hecho que permita originar vínculo de solidaridad entre las empresas

308 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 23 de agosto de 2006, BJ. 1149.

demandadas, la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos, lo que, consecuentemente, produce falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

21. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00077 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2097

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ruth Alexandra Lockward Reynoso.
Abogados:	José Agustín García y Juan ML. Berroa Reyes.
Recurrido:	Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).
Abogados:	Ángel Veras Aybar, Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casación.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruth Alexandra Lockward Reynoso contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00222 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Agustín García y Juan ML. Berroa Reyes, actuando como abogados constituidos de Ruth Alexandra Lockward Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ángel Veras Aybar y Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo desvinculó a la señora Ruth Alexandra Lockward Reynoso de la función de directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

6. No conforme con los pagos de prestaciones realizados por la administración, la señora Ruth Alexandra Lockward Reynoso interpuso un recurso contencioso administrativo reclamando el pago de prestaciones económicas, así como la fijación de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00222 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por la señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD REYNOSO, en fecha 13 de enero de 2021, contra la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del art. 18 de la Ley de Función Pública 41-98. Absurda calificación de la naturaleza jurídica del cargo de director de Onapi como un funcionario de libre nombramiento y remoción. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, el tribunal ignoró referirse al pedimento de admitir el uso y costumbre en la Onapi en el aspecto de retribución a los funcionarios desvinculados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en esencia que el tribunal *a quo* realizó una

interpretación errónea de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley sobre Función Pública al establecer que la posición de directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) que detentaba la señora Ruth Alexandra Lockward Reynoso debía ser calificada como un cargo de libre nombramiento y remoción por ejercer funciones de alto nivel.

10. En el desarrollo del medio continúa exponiendo que al decidir de esa manera la jurisdicción contencioso administrativa ignoró que no todos los cargos de alto nivel son necesariamente de libre nombramiento y remoción y que las características que propone el artículo 20 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública no se corresponden con las de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), pues el funcionario en cuestión no es designado por medio de decreto del Poder Ejecutivo sino por el Directorio de la institución, por lo que su nombramiento no es una decisión de carácter político sobre la base de la confianza sino de naturaleza estrictamente administrativa. Del mismo modo señala que dicho funcionario tampoco puede ser removido de su cargo, pues posee un periodo de duración de cinco (5) años del que puede ser destituido sólo por las causas que señala la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, es decir que tal posición no debe ser clasificada de libre nombramiento ni de libre remoción.

11. La parte recurrente manifiesta además que la técnica utilizada por los jueces del fondo para desconocer el pago de prestaciones económicas es contraria al principio *pro operario* e insuficiente para agrupar el cargo de director(a) general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) en la rama ejecutiva, debido a que obvia que el numeral 3) del artículo 143 de la Ley 20-00 de Propiedad Industrial otorga una estabilidad de cinco (5) años en un ente descentralizado con una estructura organizacional propia y diferente de la Administración pública, por tanto es de justicia que la destitución del cargo se salde con una indemnización más allá de las vacaciones y regalías pascuales normales.

12. Respecto de la valoración de los fundamentos del recurso, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia recurrida y los documentos en ella referidos: a) que en fecha 29 de septiembre de 2014 la señora Ruth

Alexandra Lockward Reynoso fue nombrada directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). b) que dicha señora desempeñó el cargo por espacio de cinco (5) años, diez (10) meses, dos (2) semanas y tres (3) días hasta el 16 de agosto de 2020, finalizando sus funciones por mandato del Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020 que dispuso su desvinculación. c) sobre la base del salario devengado, ascendente a RD$325,820.00, le fueron retribuidas las prestaciones correspondientes al salario de Navidad, vacaciones y bono institucional especial.

13. Para fundamentar su decisión sobre la categoría de función pública de la parte recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el cargo y la indemnización. La recurrente, señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD REYNOSO, pretende con esta acción, se ordene a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), saldar el pago total de sus derechos adquiridos por un monto de RD$3,295,413.28 y de lo cual adeuda la suma de RD$2,341,244.80, por haber laborado en esta institución por un periodo de seis (06) años, desde el 29 de septiembre de 2014 hasta el 15 de agosto de 2020, en el cargo de Directora General, devengando un salario de RD$325,820.00… 20. En la especie, este tribunal ha constatado que la posición de «Directora General de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI)», ocupada por la recurrente RUTH ALEXANDRA LOCKWARD REYNOSO hasta el momento de producida la desvinculación mediante el Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, no se clasifica dentro de los cargos que constituyen cargos de confianza, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; tampoco pertenece a la categoría de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la norma citada; y, no ha suministrado documentación alguna que demuestre si es una empleada de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este plenario que se trata de una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por ser la posición desempeñada, un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública. 21. El Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, dispone que deberá entenderse

por Funcionarios de Alto Nivel, aquellos funcionarios o servidores designados en Cargos de Libre Nombramiento y Remoción que ocupan los más altos niveles jerárquicos de dirección y supervisión en la estructura organizativa del órgano al que pertenecen; en ese sentido, la señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD REYNOSO, la posición de alto nivel como directora general se configura de manera expresa en el artículo 143 numeral 1) de la Ley núm. 20-00 de Propiedad Industrial, norma que regula a la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), la cual dispone:… 22. En ese sentido, se le reconoce los pagos por concepto de salarios de navidad y vacaciones, en base al último salario devengado por un monto de RD$325,820.00; por lo que procede a estatuir sobre los mismos, realizando el cálculo de dichos beneficios laborales, a los fines de determinar si se corresponden con sus derechos adquiridos.

14. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que es correcto en derecho el razonamiento externado por el tribunal *a quo* referente a la categoría de servidor público atribuida a la exdirectora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), señora Ruth Alexandra Lockward Reynoso; sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que el asunto no recibió una motivación suficiente, razón por la que debe acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, en cuanto al aspecto denunciado.

15. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[309].

16. El análisis del fallo criticado pone de relieve que con motivo de un recurso contencioso administrativo la señora Ruth Alexandra Lockward Reynoso reclamó el pago de diversos beneficios laborales

309 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

exigibles por efecto de su desvinculación, a saber: vacaciones, sueldo de Navidad, seis (6) salarios y bonos institucionales por desempeño, entre otros. Previo a estatuir al respecto, la jurisdicción de fondo efectuó un análisis sobre la relación de estatuto existente entre la peticionante y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), determinando que el cargo de directora general ostentado por ella pertenece a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción a la luz de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 y por consiguiente era acreedora únicamente de regalía pascual y vacaciones.

17. Precisamente, la parte recurrente en casación dirige su crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que el tribunal *a quo* incurrió en una interpretación errónea de la citada ley y obvió las condiciones de nombramiento y remoción del cargo preestablecidas en la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, acción que tuvo como consecuencia que a la reclamante no le fueran reconocidos más que derechos adquiridos inherentes a la función pública: vacaciones y regalía pascual, es decir, que el cese en sus funciones tildado de irregular no fue satisfecho con la indemnización de seis (6) salarios solicitada.

18. En ese tenor, sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

19. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y*

jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. De su lado, el artículo 21 refiere*: Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

20. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[310].

21. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política de manejo público[311].

22. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles*

310 S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.
311 S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley[312]. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del Poder Ejecutivo ejercidas a través de la Administración pública central; imperio cuya función es ejecutar las normativas generales que emanan del Poder Legislativo (*legis executio*). Siempre será así a excepción del poder de designación de titulares y altos funcionarios concedida a una autoridad distinta, como sucede con la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), de acuerdo con la reserva de ley desarrollada y vigente al respecto, en apego al principio de legalidad que debe revestir la actividad de la administración. De ahí que sea posible deducir que la condición de alto nivel de un funcionario público no se predique en función del método de su nombramiento sino de las atribuciones de alta dirección pública y poder jerárquico superior asignado respecto de los demás servidores de base.

23. En ese orden de ideas, en cuanto al lugar de la citada institución en el engranaje de la Administración pública, esta Tercera Sala ha dictaminado que *el artículo 138 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, titulado "creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial", genera una "adscripción" de la misma al Ministerio de Industria y Comercio que no lo coloca bajo su subordinación jerárquica, por no constituir una desconcentración administrativa de dicho ministerio, sino que la Onapi es un órgano descentralizado al tenor del artículo 50 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública*[313].

24. Así las cosas, es con base de su propia personalidad, distinta de la del Estado y bajo su propia responsabilidad de cumplir las prescripciones legales que la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en sus artículos 142 y 143, confiere al Directorio de la institución la facultad de designar al director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial *por espacio de cinco (5) años y podrá ser destituido de su cargo por causas atendibles*[314].

312 El subrayado es nuestro.

313 S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00648, 28 de julio de 2021.

314 El artículo 143 de la Ley núm. 20-00 prescribe: *4) Se consideran causas atendibles que justifiquen la destitución del director ejecutivo las siguientes: a) Cuando se demostrare*

25. En esas atenciones, una interpretación sistemática sugiere que la función pública atinente al cargo de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se rige por otra norma relevante al caso, a saber, la Ley núm. 20-00, que dispone un régimen jurídico para su nombramiento y remoción. A diferencia del ordenamiento común aplicable a la función pública reconocido por la Ley núm. 41-08, este género de estatuto tiene peculiaridades que son propias de la institución y el sector en el que coexisten.

26. Pese a esta distinción legal, para el caso que se analiza, las pautas legales que describen la entrada, funciones y destitución del director general pasarán a ser suplidas por las disposiciones, principios y bases del régimen general, tal y como lo dispone el párrafo del artículo 1 de la Ley sobre Función Pública: *Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes;* de cuya aplicación no se excluye a las instituciones públicas descentralizadas como sucede con la Oficina Nacional de Propiedad Industrial.

27. En esa directriz, la afirmación anterior responde a una aplicación matizada del criterio de solución de antinomias *lex specialis derogat generali* (de dos normas incompatibles, una general y la otra especial prevalece la segunda), es decir, la norma general seguirá incluso siendo aplicable a los supuestos regulados por la norma especial, en todos aquellos aspectos no previstos o insuficientemente desarrollados en ella, como ocurre en esta oportunidad en la cual, entre los enunciados normativos examinados se identifica una ley en sentido estricto que propone una fórmula diferenciada respecto de la relación funcionarial de alto nivel de un ente administrativo descentralizado, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y, por otro lado, la norma general cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo destinadas a la realización

---

negligencia manifiesta en el cumplimiento de su cargo o en el caso de que, sin debida justificación dejare de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del directorio; b) Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución; c) Por sentencia que tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

de las funciones públicas, inclusive las de alto nivel y confianza, salvo las excepciones que prevé el artículo 2 de la Ley de Función Pública[315].

28. La adjudicación de este principio de especialidad normativa al caso analizado conlleva que la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez supla las ausencias de la ley directamente aplicable, a sabiendas de que dicho principio no funciona *en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración*[316].

29. Así las cosas, con especial atención en el caso que nos ocupa, en el cual resalta como aspecto fáctico que la señora Ruth Alexandra Lockward Reynoso desempeñó sus funciones por espacio de cinco (5) años y diez (10) meses es decir, un plazo superior al estimado en la Ley núm. 20-00, es posible concluir que conforme con la interpretación de los artículos previamente señalados, para determinar que la naturaleza de la posición desempeñada correspondía a la clasificación de alto nivel y podía ser libremente removida de ella los jueces no incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de carácter supletorio para el caso sometido a escrutinio de esta sala, por cuanto no se encuadra en la ley especial el supuesto de hecho estudiado relativo a los titulares de entes descentralizados que permanezcan en sus funciones luego de completar el periodo instituido en la norma.

30. Al hilo de lo anterior se constata que la designación del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ciertamente no es discrecional ni su ejercicio corresponde al presidente la República, sino que es privativa del Directorio de la institución. Que, en adición, tal cargo goza de inamovilidad por cinco (5) años, transcurso durante el

315 Art. 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.

316 S.C.J. Sentencia núm. SCJ-TS-24-1484, 30 de agosto de 2024.

cual el servidor será destituido tras agotarse el procedimiento correspondiente dotado de las garantías inherentes a la tutela administrativa que prescribe el artículo 69.10 de la Carta Sustantiva, en el que necesariamente se compruebe haber incurrido en algunas de las causas atendibles que contempla el numeral 4) del artículo 143 de la Ley núm. 20-00.

31. De ahí que se advierta, en primer término, que el cargo no responda a la concepción estricta de libre nombramiento por no corresponder la designación a la íntima convicción del jefe de Gobierno. En segundo lugar, se infiere que la libre remoción se encuentre diferida por la inamovilidad que acompaña la posición, sin que por estas particularidades sea diferente a una categoría de alto nivel, ello así porque el cargo de director general personaliza a la más elevada jerarquía de su estructura organizativa y responsabiliza al funcionario de la administración de turno para que ejerza un rol de liderazgo.

32. En ese hilo de ideas, para evitar confusiones terminológicas ha lugar a esclarecer que la inamovilidad en el cargo no debe equipararse a la estabilidad que se organiza de manera general para el estatuto de función pública, del cual se encuentran excluidos los funcionarios que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción (de alto nivel o de confianza). En esencia la estabilidad se define como la *permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema*[317]. Su fin es proteger a los empleados de los despidos sin justa causa, para así garantizar su permanencia y continuidad en sus labores y conlleva, de acuerdo con el régimen de estatuto, el derecho a ser reincorporado al puesto de trabajo en caso de que la autoridad judicial determine un cese contrario a derecho, más el pago de los salarios dejados de percibir o alternativamente, el pago de una indemnización pecuniaria por parte de la institución nominadora.

33. De su lado, la inamovilidad es un privilegio temporal que ampara al titular del órgano que se encuentra dentro de una situación jurídica especialmente definida y que limita el *ius variandi* de la relación de trabajo, impidiendo que pueda ser separado de sus funciones si

317 Artículo 3.3. de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

no es con arreglo al procedimiento reglamentando o postergando la posibilidad de destitución.

34. Por lo que, a diferencia de la estabilidad en el empleo, se trata de un régimen excepcional que no puede extenderse siquiera por analogía a supuestos que no estén específicamente previstos, pues el bien jurídico tutelado no es propiamente el empleo como sucede con la estabilidad, sino una situación jurídica que permita al servidor público acreditar independencia en su actuación entendida en términos de neutralidad política o de atender a los intereses generales y mantenerse a salvo de la imposición de intereses individuales, ya sean provenientes de partidos políticos, entidades sociales, económicas o empresariales o de simples particulares. Por tanto, una interpretación favorable al titular del derecho según el artículo 74.4 de la Constitución, en este caso, de la servidora pública en cuestión (principio *pro servitore*) permite afirmar que la destitución realizada previo al cumplimiento del tiempo que la ley estipula para el ejercicio de las funciones supone una irregularidad que debe ser saldada con la indemnización.

35. En resumidas cuentas, la controversia debe ser analizada a la luz de la naturaleza de la figura de inamovilidad descrita, aplicable al caso dirimido por la sentencia impugnada, de modo que prescrito el plazo de inamovilidad de cinco (5) años que contempla el numeral 3) del artículo 143 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el servidor que continúe ejerciendo las funciones de director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial queda bajo la potestad discrecional que postulan los artículos 128 de la Constitución y 94 de la Ley 41-08 de Función Pública[318] para ser libremente removido sin justificación de causa alguna. Por consiguiente, de acuerdo con esas circunstancias fácticas trasladables al caso sometido al escrutinio de esta sala, se colige que la funcionaria en cuestión no se constituye en acreedora de indemnización pecuniaria relacionada únicamente con la desvinculación de sus funciones, tal y como fue determinado por la jurisdicción *a quo*. Con lo cual se evidencia que los jueces hicieron un uso correcto de su poder de apreciación, al tiempo de que no se perfila una

318 Art. 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción;* disposición legal de carácter supletorio al caso analizado.

mala aplicación e interpretación de la norma, razón por la que procede desestimar este primer medio sobre la base de los motivos sustituidos y provistos por esta corte.

36. En su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, la recurrente en casación aduce que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir pues no se refirió a los pedimentos relacionados con la solicitud de comparecencia del director de recursos humanos, Licdo. Domingo Peña, para establecer el comportamiento seriado de los pagos librados a exdirectores, directores departamentales y personal en general que se beneficiaba de la política de reconocimiento salarial por la sola terminación de la relación laboral.

37. En el acápite "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada se establece que la parte recurrente pretendió lo siguiente:

"La señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD REYNOSO, en el recurso que nos ocupa, alegó, en síntesis: "Que la recurrente fue designada como directora de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 29 de septiembre de 2014, y ostentando el cargo hasta el 16 de agosto de 2020, al ser desvinculada mediante el Decreto núm. 329-20, ocupando la posición por un período de 05 años y 11 meses; la recurrente notificó a la recurrida formal queja por retraso en el pago de sus prestaciones laborales. Se hicieron varios depósitos a la cuenta de la nómina de la exponente: (14/12/2020: RD$586,385.79; 07/12/2020: RD$164,145.19; 01/12/2020: 203,637.50), totalizando la suma de RD$954,168.48, dichos depósitos no establecen las partidas que pretenden pagar ni el concepto de cada pago, si corresponde a una porción de salarios, bonos, vacaciones, procediendo a realizar un reclamo global, conforme al cálculo del salario mensual de RD$325,820.00 mensuales, a los fines de que sea pagado un total de RD$3,295,413.28, conforme se detalla a continuación: a. 6 salarios por cada año de servicio: RD$1,950,000.00; b. 2 períodos de vacaciones sin tomar de 18 días cada uno: RD$490,977.80; c. Salario de navidad: RD$204,435.48; Subtotal: RD$2,645,413.28. d. Bono especial 2020-noviembre 2020: RD$325,000.00; e. Bono desempeño 2020 (1 salario a otorgar en julio): RD$325,000.00; Total: RD$3,295,413.28;

en ese sentido, la institución recurrida adeuda al presente momento la suma de RD$2,341,244.80… En esas atenciones concluyó en el sentido siguiente: "… SEGUNDO (2º): En cuanto al fondo, condenar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) al pago de la suma complementaria de dos millones trescientos cuarenta y un mil doscientos cuarenticuatro pesos con /80 ctvis (RD$2,341,244.80 pesos dominicanos, por el complemento dejados de pagar… CUARTO (4º): Que tengáis a bien reservar el derecho de la accionante de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación en apoyo de la presente demanda así como la propuesta testimonial a los fines de probar el uso y costumbre y cualquier otro aspecto de la demanda… Réplica. Recurrente La señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD REYNOSO, mediante su escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), concluyó en el sentido siguiente: "PRIMERO (1º): Rechazar por improcedentes y mal fundada las conclusiones contenidas en el escrito de defensa producido por Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia proceda a acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de instancia; SEGUNDO (2º): Excluir del debate, todas las pruebas comunicadas fuera de plazo otorgado a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por violación al derecho de defensa y debido proceso consagrado en el art. 69 ordinal 4 la Constitución. Subsidiariamente, y en el caso hipotético que se rechace la exclusión probatoria solicitada, que se proceda a ordenar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), depositar el original de los cálculos presentados por dicha institución de los cálculos de las prestaciones económicas del Lic. Juan José Báez, así como el cálculo aprobado por el Ministerio de Administración Pública" (sic).

38. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la solicitud de reservas para depósito de documentos y testimonio 8. En el curso del presente recurso la parte recurrente, ha solicitado en sus conclusiones formales, mediante su instancia introductiva del recuso que se le reserve el derecho para depositar cualquier otra documentación y propuesta testimonial, a los fines de probar el uso y

costumbre y cualquier otro aspecto de la demanda. 9. En el caso que nos ocupa, luego de verificar los documentos aportados y en virtud de los Autos números 00929-2021 de fecha 10 de febrero de 2021, 19856-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, 01849-2022 de fecha 24 de febrero de 2022 y 01536-2023 de fecha 14 de marzo de 2023, emitidos por la Presidencia de este Tribunal, y descritos en apartado que antecede, se ordenó la notificación de las glosas procesales a la parte recurrente, a los fines de producir las réplicas correspondientes, sin que esta luego de su notificación en ninguna etapa del proceso procediera con el depósito de documentos y oferta de la prueba testimonial; por lo que, este colegiado en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del presente proceso, y otorgó a cada una de ellas la oportunidad del contradictorio, para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva…"(sic).

39. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[319], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

40. En la especie analizada, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada se advierte que en ocasión de su recurso contencioso la parte recurrente peticionó que sea reservado su derecho de depositar documentos, de proponer una prueba testimonial. Al respecto, el tribunal *a quo* determinó que tras haberse instruido el proceso y haberse notificado los trámites intervenidos a los litisconsortes, la parte

319 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

recurrente no realizó depósito de documentos ni presentó una solicitud sobre medidas de mejor decidir para la celebración de informativo testimonial, razón por la que concluyó que el principio de contradicción fue garantizado, procediendo entonces a conocer el fondo de la controversia.

41. Vale la pena indicar aquí que en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contencioso administrativa y contencioso tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados. a cuyo tenor: *Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el presidente del tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*.

42. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso administrativo quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA, en función de juez instructor de la causa, notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

43. Conforme con el análisis del fallo impugnado no se aprecia que los jueces del Tribunal Superior Administrativo hayan advertido la

ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado estatuir con prioridad sobre la procedencia de un incidente o alguna medida de instrucción como la reproducción de prueba testimonial, por lo que el asunto fue correctamente declarado en estado de fallo.

44. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales para luego estatuir sobre el fondo de la reclamación presentada ante la no existencia de petitorios incidentales o de medidas de instrucción respecto de las cuales referirse. En consecuencia, procede rechazar este primer aspecto del medio de casación analizado.

45. En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente señala que para hacer prueba sobre el uso y costumbre de la práctica de otorgar bonos por desempeño institucional y reconocer que era acreedora de los bonos especiales entregados regularmente en el mes de noviembre, depositó diversos documentos respecto de los cuales los jueces del fondo obviaron referirse.

46. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el bono institucional de desempeño y otras compensaciones 29. El artículo 58 numeral 1) de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dispone: … 30. La recurrente requiere el pago de bonos y compensaciones salariales otorgados a lo interno de la institución recurrida; en esas atenciones, la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante comunicación núm. DR-1-2021-113 de fecha 03 de septiembre de 2021, la administración hace constar haber canalizado y honrado el pago de compensación de la que es titular la hoy recurrente, pendiente hasta la fecha, de producida su desvinculación, es decir, el día 15 de agosto de 2020, en virtud del Decreto núm. 329-20 de fecha 16 de agosto de 2020, mediante el depósito de la proporción de «Bono Rendimiento Individual» por el monto de RD$164,145.19, en la cuenta de nómina de la recurrente y mediante transacción núm. 4524000000223, reconocida por la señora RUTH ALEXANDRA LOCKWARD REYNOSO en su instancia; por tanto, la recurrente no resulta

ser acreedora de otras compensaciones programadas y erogadas de forma posterior a la fecha de desvinculación; en ese sentido, procede rechazar la solicitud de pago por dicho concepto…" (sic).

47. Debe recordarse que se incurre en el vicio de falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su convicción, los jueces del fondo omiten la valoración de elementos que tienen relevancia en la premisa en cuestión.

48. Resulta útil recordar que la parte recurrente en casación centra la controversia en que el tribunal *a quo* no ponderó las piezas aportadas respecto de sus pretensiones de pago de bono especial 2020 – noviembre y bono de desempeño 2020. Alega que los documentos proporcionados, tales como declaraciones juradas y relaciones de pagos permitían a los jueces el confirmar el uso y costumbre institucional de otorgar dichos incentivos equivalentes a un salario completo para los servidores con más de un año en la organización.

49. Del estudio de la sentencia impugnada los jueces del fondo rechazaron el pago de los bonos peticionados por la parte recurrente, fundamentados en la premisa de que tal acreencia había sido saldada con el desembolso del "bono rendimiento individual" por la suma de RD$164,145.19; pese a que conforme con los argumentos vertidos en su instancia, reproducidos en el numeral 35 de esta decisión, el aspecto ahora analizado se trató de un punto controvertido.

50. Conforme con el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

51. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la administración pública. Lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados

en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

52. En ese tenor, el artículo 68 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales dispone que: *Se establece a favor de los funcionarios o servidores públicos que hayan dado resultados de bueno o más en la evaluación de su desempeño, un bono equivalente al salario de un mes. Dicho bono se administrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Evaluación del Desempeño.*

53. En ese hilo de ideas, dicha prestación se adquiere por haber obtenido el resultado de "bueno" en la evaluación de desempeño, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones que en ese sentido contenga el Decreto núm. 525-09, que aprueba el reglamento de evaluación de desempeño en la administración pública, nada de lo cual fue analizado por el tribunal *a quo* a pesar de los señalamientos específicos en ese sentido vertidos por los hoy recurrentes casación en la jurisdicción que dictó el fallo hoy impugnado, en atención específica al sueldo devengado por la servidora al momento de su desvinculación y la influencia del soporte probatorio relacionados con el pago de este tipo de emolumentos.

54. Esta falta de ponderación evidencia la ocurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la no valoración de documentos relevantes para la solución del pedimento que les fue formulado, circunstancia que también conlleva una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión respecto de la procedencia de la liquidación de bonos de desempeño y especiales, razón por la que procede casar únicamente en este aspecto la sentencia criticada.

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

56. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal*

estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00222 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la solicitud de pago de bono por desempeño o evaluación y envía el asunto, así delimitado, a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2098

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL.
Abogado:	Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	Gregorio Guzmán Severino.
Abogados:	José de Paula y Francisco Melquíades Ortiz Alcántara.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0291 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, actuando como abogado constituido de Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. representada por su gerente Joan Manuel Molina Araujo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gregorio Guzmán Severino, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. José de Paula y Francisco Melquíades Ortiz Alcántara.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gregorio Guzmán Severino incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de reducción ilegal y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2020-SSEN-00088 de fecha 28 de febrero de 2020,

la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a las partes por causa de dimisión injustificada, rechazó la presente demanda en pago de prestaciones laborales y reembolso por reducción de salario; la acogió en cuanto las vacaciones y la participación de los beneficios en la empresa y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de 14 días de vacaciones y 60 días de participación de los beneficios en la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. y de manera incidental por Gregorio Guzmán Severino, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSENT-0291 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por la vía Principal por Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. en fecha 15 de enero del 2021 y otro de forma Incidental por el señor Gregorio Guzmán Severino en fecha 27 de enero del 2021, ambos en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero del 2020, número 0054-2020-SSEN-00088; **SEGUNDO:** MANIFIESTA que RECHAZA al de Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. por ser improcedente especialmente por mal fundamentado y falta de pruebas, y que ACOGE al del señor Gregorio Guzmán Severino por ser justo y reposar en pruebas legales, para declarar RESUELTO por DIMISIÓN JUSTIFICADA al Contrato de Trabajo que hubo entre éstas partes y por tal razón ADMITIR a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Primero, le MODIFICA el segundo y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO:** CONDENA a Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL. a pagarle al señor Gregorio Guzmán Severino, en adición a los ya reconocidos mediante la Sentencia ya señalada, los montos y por los conceptos siguientes: RD$70,499.24 por 28 días de Preaviso, RD$173,730.27 por 69 días de Cesantía. RD$360,000.00 por

06 meses de Salario de Indemnización Supletoria por Dimisión Justificada y RDS18,585.00 por Salarios pendientes del intervalo 21 de junio del 2019 al 21 de agosto del 2019, (En total son: Seiscientos veinte y dos mil, ochocientos catorce Pesos Dominicanos con cincuenta y un Centavos - RD$622,814.51--), derechos que son calculados en base un contrato que ha tenido una duración de 03 años y 04 meses, devengando un Salario Mensual promedio de RD$60,000.00 y vigente hasta el día 11 de septiembre del 2019; **CUARTO:** DISPONE la indexación del monto antes indicado; **QUINTO**: CONDENA a Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL, a pagar las Costas del Proceso a favor de Dr. José de Paula y Dr. Francisco Melquiades Ortiz Alcántara" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Tergiversación de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Contradicción en la parte dispositiva. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada basa sus consideraciones en suposiciones, pues al rechazar las declaraciones de los testigos presentados, debió analizar en su contexto las pruebas aportadas, sin embargo, de los conduces de acarreo alega haber determinado la existencia de la relación laboral, pero no valoró los cheques pagados al Sindicato de Choferes de Santo Domingo, la certificación sobre los beneficios reportados por Hormicondo durante los años 2018 y 2019 y

por último la certificación de que Hormicondo nunca ha sido contratada por el Estado dominicano. Que la existencia del contrato de trabajo ha sido negada por la ahora parte recurrente, siendo una obligación de la parte recurrida demostrarlo, limitándose a otorgar un valor probatorio a unos documentos que solo comprobaron que Gregorio Guzmán Severino entregó varios viajes de materiales en las instalaciones de la empresa, sin poder deducir de esos documentos un ingreso, una fecha de inicio de la relación y mucho menos una fecha de terminación.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que sobre la existencia del Contrato de Trabajo ésta Corte manifiesta que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia de que éste ha existido y que sus elementos consustanciales son: a) la Modalidad es Indefinida, b) el empleador ha sido Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL., c) su duración fue de 03 años y 04 meses, d) devengando un Salario Mensual promedio de RD$60,000.00, siendo así por razones siguientes: 11- Que el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y al Trabajador como "toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio"; 12- Que el Código de Trabajo, artículos 15 y 34, presumen la existencia de un Contrato de Trabajo de Modalidad Indefinida en la Prestación del Servicio Personal; 13- Que ésta Corte declara que retiene con valor probatorio las informaciones contenidas en los documentos siguientes: a) en los 02 formularios denominados "Hormicondo, SRL. - Control de Viajes de Materiales" y 14 "Hormicondo, SRL. - Conduce de acarreo", en los que se consigna, entre otras cosas, que el señor Gregorio Guzmán Severino manejaba un camión propiedad de Hormicondo, ficha HCD 320 y b) en las pro-formas llamadas "Hormigón y Construcción Dominicana - Reporte de Producción Camión Volteo", en los que se registra que el señor Gregorio Guzmán Severino era Chofer de un camión, mediante ellos ha sido establecido el hecho de la Prestación de los Servicios Personales en condición de Subordinación y por tal razón la existencia del Contrato de Trabajo, ya que no fueron desvirtuadas las presunciones legales

de su existencia; 14- Que con relación a la duración del Contrato y al monto del Salario Mensual, ésta Corte declara que ha acogido el que ha sido señalado por el señor Gregorio Guzmán Severino, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente a su duración y al salario, y en éste caso Hormicondo (Hormigón y Construcción Dominicana), SRL." (sic).

10. Respecto de la definición del contrato de trabajo, textualmente el artículo 1° del Código de Trabajo establece que *El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* Asimismo, cabe resaltar que: *…El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación, siendo la subordinación jurídica aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha sostenido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo*[320]*. Que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica figuran: el lugar de trabajo, el horario de trabajo, suministro de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*[321] (sic).

11. Debe precisarse que ha sido criterio constante de esta corte de casación que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación, que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera ser su empleador, siendo éste a la vez quien debe probar que la prestación de ese servicio se originó como consecuencia de un contrato de otra naturaleza*[322].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha determinado *...que en virtud de lo establecido en el principio IX del Código de Trabajo, en los casos de controversia sobre la naturaleza jurídica de un contrato como acontece en la especie, los jueces del fondo deben indagar y precisar las circunstancias en que el mismo se ejecuta, pues es su modo de*

320 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, pág. 1859.
321 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251, págs. 1388-1390.
322 SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de marzo de 2004, BJ. núm. 1120, págs. 1115-1122.

ejecución lo que les permitirá determinar su verdadera naturaleza, en la sentencia objeto del presente recurso, no hay motivos claros y suficientes de: a) a quien le reportaba su labor; b) quien coordinaba la actividad laboral del recurrido en lo que respecta a su obligación de trabajar; c) en qué forma participaba el empleador en la organización interna de la prestación del trabajo realizado, mediante el dictado de disposiciones o de órdenes concretas sobre su ejecución que tienen por objeto individualizar el modo de cumplir esa obligación de trabajar[323].

13. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[324], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

14. En la especie, esta Tercera Sala ha podido advertir que, la corte *a qua* estableció la existencia del contrato de trabajo tras ponderar las pruebas aportadas al debate, dentro de estas el control de viajes de materiales, los conduce de acarreo y las pro-formas llamadas "Hormigón y Construcción Dominicana - Reporte de Producción Camión Volteo", determinando que la ahora parte recurrida prestaba servicios a favor de la parte recurrente en razón de que manejaba un camión propiedad de la empresa, aspectos que resultan insuficientes a la hora de retener el elemento de la subordinación jurídica que como se ha dicho en parte anterior es uno de los elementos fundamentales para determinar la existencia del contrato de trabajo, máxime cuando la recurrida sostenía que simplemente era un conductor de camiones que en varias ocasiones entregaban materiales de instalación de Hormicondo, pues no se consigna de su apreciación, quién le daba las instrucciones, la naturaleza de su trabajo, tampoco el tiempo laborado, ni el salario percibido.

323 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 25 de febrero de 2015, BJ. 1251.
324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018, BJ. 1296, pág. 2892.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo no presentaron valoraciones fácticas de las cuales pudiese precisarse la existencia o no de la relación laboral, tampoco su naturaleza, por lo que, al no hacerlo, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal que amerita que la sentencia sea casada en su integridad.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal,* como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0291 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2099

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Elías Jiménez.
Abogado:	Juan U. Díaz Taveras.
Recurridos:	Cargamax, SRL. y Ángelo Estévez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Elías Jiménez, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1° de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de José Elías Jiménez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00377 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a los recurridos Cargamax, SRL. y Ángelo Estévez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión José Elías Jiménez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra Cargamax, SRL., Ángelo Estévez y Alejandro, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389 de fecha 15 de noviembre de 2017, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran el vínculo laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Elías Jiménez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1° de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de

diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor JOSE ELIAS JIMENEZ, en contra de la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ELIAS JIMENEZ, por los motivos indicados, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente, señor JOSE ELIAS JIMENEZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS R. HERNANDEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas testimoniales y escritas. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución, contradicción de motivos, violación al artículo 15, 16 y 101 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Inversión del fardo de la prueba, violación del Principio IX del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 15, 16, 34 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia,

que por un lado la alzada desvirtuó las declaraciones del testigo presentado por la empresa Sinforo Castillo Severino, dándole un alcance distinto a las que realmente tenían, pues no eran precisas ya que este no pudo precisar con exactitud la fecha en la que vio trabajando a la parte recurrente, tampoco cuándo salió ni cuándo inició, que realizaba sus labores de forma ocasional y consistía en pintar camiones. Por otro lado, la parte recurrente presentó el acta de audiencia levantada en ocasión del proceso en el tribunal de primer grado, en la que constan las declaraciones de Edis Montás Ramírez, que ni siquiera fueron transcritas en la sentencia ahora impugnada y sobre las cuales la corte *a qua* indicó que le restaba valor probatorio por ser imprecisas, poco coherentes y con un marcado interés en beneficiarle, sin precisar qué parte de ellas lo llevaron a tal determinación. Otro aspecto es el valor errado que los jueces del fondo le dieron a los cheques depositados, pues con estos se pretendía probar la relación laboral, sin embargo, estos determinaron que la prestación de servicios era para un trabajo determinado que consistía en pintar camiones de forma esporádica, por el hecho de analizar las fechas de los cheques lo que evidenció el pago de los servicios prestados, que contrario a lo advertido por estos el hecho de que la parte recurrente solo conservara alguno de los cheques en modo alguno esto podía constituir que la relación laboral entre las partes era de la naturaleza establecida, que con su accionar violentaron las disposiciones de los artículos 15, 16 y 101 del Código de Trabajo, pues era la parte recurrida quien estaba en la obligación de establecer la relación laboral era por tiempo indefinido y para esto la norma prevé el deber que tiene la empresa de resguardar los documentos relativos a plantillas, carteles y libro de sueldos y jornales y no obstante su poder soberano de apreciación de los elementos probatorios que le son presentados, estos deben valorar en su justa dimensión de acuerdo con los Principios IV y IX del Código de Trabajo.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrida la entidad CARGA MAX, SRL, niega la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor JOSE ELIAS JIMENEZ, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo… 17. Que el recurrente

aporto copias de cheques nos. 001816 de fecha 16/01/2012, 001485 de fecha 25/10/2011 y 003992 de fecha 19/12/2020, emitidos por la compañía CARGAMAX, S.R.L a favor del señor JOSE ELIAS JIMENEZ, los que no han sido objetados por la parte recurrida. 18. Que fueron aportadas las declaraciones presentadas por el señor EDIS MONTAS RAMIREZ, testigo propuesto por el hoy recurrente, ante la instancia de primer grado, a las cuales la Corte les resta valor probatorio, toda vez que se ha verificado que han sido imprecisas, poco coherentes y con marcado interés en beneficiar al recurrente, y en la especie no se han depositado otras pruebas que corroboren el testimonio propuesto. 19. Que compareció el señor SINFORO CASTILLO SEVERINO, en calidad de testigo ante esta Corte, manifestando lo siguiente: "el señor Elias allá se contrataba para pintar camiones, porque ese el trabajo que él hacía, se llegaba a un acuerdo de pintar un camión por tanto y él iba y lo pintaba con su equipo, eso era lo que él hacía, se buscaba una persona porque allá no había departamento de pintura un nada de eso, se le buscaba como cualquier persona que iba a realizar un trabajo en su casa, ocasional, él no tenía horario, él decía un camión por tanto y cuando terminaba lo entregaba a la empresa y ya, es decía voy a pintar un vehículo dura cuatro o cinco días y luego lo entrega, el hacía su servicio y no hacía ningún mandato de allá". Que en relación a estas declaraciones, la corte, las acoge por considerarlas coherentes, precisas, apegadas a la verdad… 21. Que luego de realizar una valoración conjunta y razonada de la prueba aportada ante este grado, relativa a las copias de los cheques depositados por el recurrente así como las declaraciones del señor SINFORO CASTILLO SEVERINO, testigo de la parte recurrida, ha quedado evidenciado que el señor JOSE ELIAS JIMENEZ, prestó sus servicios para un trabajo determinado que consistía en pintar camiones, los que realizaba de forma esporádica al analizar las fechas de los cheques y en ese sentido, fije pagado el servicio prestado, en consecuencia, la Corte confirma lo decidido por el tribunal de primer grado, tomando en cuenta que el recurrente no depositó documentaciones nuevas ni concretas que demuestren que la prestación del servicio era bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido. 22. Que al haber hecho el tribunal a- quo una correcta valoración de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, procede confirmar en todas

sus partes la sentencia núm. 0050-2017-SSEN-00389, de fecha 15 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

10. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado*.

11. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la presunta empleadora probar la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

12. Es oportuno precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[325].

325 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.

13. Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

14. Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en su función de corte de casación, *goza de facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contestes o no con las plasmadas en las pruebas depositadas, siempre que esa situación sea invocada en un medio de casación; que la soberana apreciación otorga a los jueces la libertad en la valoración de las pruebas pero no los exime de motivar con suficiencia sus decisiones*[326]. también ha precisado que *no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance*[327].

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo apreciaron las declaraciones del testigo presentado por la empresa Sinforo Castillo Severino quien entre otras cosas expresó: "…el señor Elias allá se contrataba para pintar camiones, porque ese el trabajo que él hacía, se llegaba a un acuerdo de pintar un camión por tanto y él iba y lo pintaba con su equipo, eso era lo que él hacía, se buscaba una persona porque allá no había departamento de pintura ni nada de eso, se le buscaba como cualquier persona que iba a realizar un trabajo en su casa, ocasional, él no tenía horario, él decía un camión por tanto y cuando terminaba lo entregaba a la empresa y ya, el decía voy a pintar un vehículo dura cuatro o cinco días y luego lo entrega, el hacía su servicio y no hacía ningún mandato…" (sic), reconociendo la alzada que estas eran relevantes para producir su determinación respecto de la naturaleza de la

326 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 28 de diciembre de 2016, BJ. 1273.
327 SCJ, Tercera Sala, sent. de 15 de octubre de 2003, BJ. 1115, págs. 1241-1251.

relación laboral, otorgando el valor que tenían de acuerdo a los hechos para cuyo examen estaba apoderada.

16. En ese tenor, de todo lo anterior se puede colegir que el hecho de que en la sentencia impugnada no fueran transcritas las declaraciones de Edis Montás Ramírez en modo alguno podría considerarse que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación, pues esta entendió que eran parcializadas e incoherentes, por los que procedió a descartarlas, lo que escapa al control de este corte de casación, máxime que en la decisión atacada existe constancia de que los jueces examinaron la prueba testimonial aportada por las partes conjuntamente con los cheques por pago de servicios presentados, de los cuales formaron su convicción y dieron por establecido que entre las partes existió un contrato de trabajo por servicio determinado y no por tiempo indefinido como argumenta el recurrente.

17. Finalmente, tomando en consideración que la corte *a qua* expresó las razones que la permitieron apreciar la verdadera naturaleza de la relación, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, tales como el testimonio de Sinforo Castillo Severino y la copia de los cheques, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, en relación con el caso de que se trata de un contrato para servicio determinado, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Elías Jiménez contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0021 de fecha 1 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángel Cabral Mendieta.
Abogados:	Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio.
Recurrido:	Comercial Juan Pablo, SRL.
Abogado:	Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Cabral Mendieta contra la sentencia núm. 00089-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert A. Astacio, actuando como abogados constituidos de Ángel Cabral Mendieta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Comercial Juan Pablo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ángel Cabral Mendieta incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Comercial Juan Pablo, SRL., dictando el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00062 de fecha 3 de mayo de 2022, que declaró inadmisible la presente demanda por prescripción de la acción.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Cabral Mendieta, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00089-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por Ángel Cabral Mendieta, contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00062, de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada en el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se confirma la sentencia recurrida, pero por los motivos

expuestos. **TERCERO**: Se condena a Ángel Cabral Mendieta, al pago de las costas en favor del licenciado Héctor Rubén Uribe Guerrero y licenciado Yunior Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo relativo a los plazos para demandar en pago de prestaciones laborales y otros derechos y de la inadmisión de las acciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede el defecto de la parte recurrida Comercial Juan Pablo, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[328].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 186/2024 de fecha 22 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle General Cabral núm. 142, apto. 3, del municipio y provincia San Cristóbal, lugar en el que, conforme con lo descrito en su memorial de defensa, posee su domicilio la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Héctor Rubén

328 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Uribe Guerrero, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 26 de abril de 2024, el memorial de defensa.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[329].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición*

329 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte

recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en un error al determinar la fecha en que se ejerció la dimisión y se depositó la demanda laboral, lo que consecuentemente generó una violación a los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo, falencia que configura el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* de forma errónea confirmó la inadmisibilidad de la demanda original declarada por el tribunal de primer grado, fundamentada en el hecho de que en fecha 1 de abril de 2015 fue ejercida la dimisión y que posteriormente el 5 de agosto de 2015, se incoó la demanda, es decir cuando habían transcurrido 4 meses desde que inició a correr el plazo, cuando lo correcto es que el plazo aún se encontraba vigente pues el escrito introductivo de la acción fue depositado el 8 de mayo de 2015.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Pero también el recurrido plantea que se declare inadmisible la demanda por prescripción, pero por abandono del trabajo del recurrente en fecha meses anteriores a su demanda del mes de mayo del año dos mil quince (2015). En sus declaraciones en el primer grado que hacen prueba en su contra y no en su favor como señala la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, este declaro: ¿Qué día ocurrió el accidente? El 21 de abril del 2014. ¿Qué hizo cuando usted tuvo el accidente? Después de eso estuvieron dándome algo hasta diciembre. ¿Estaba inscrito en la seguridad social? No. ¿Los gastos incurridos quien los pago? La familia mía. ¿Usted quedo con lesión permanente? Perdí el ojo en el accidente. ¿Esa sola lesión o alguna más? Tengo un lado del brazo descompuesto y no puedo trabajar. ¿Cuál era su salario? RD$9,000.00 y pico mensual. ¿Qué paso en diciembre? Me estuvieron dando RD$2,200.00 pesos. ¿Qué más paso en diciembre? Dejaron de dármelos en diciembre y no volví más. ¿Por qué dejaron de darle dinero? No sé decirle, un asunto de ellos. ¿Cuándo dejaron de darle el

dinero, que hizo? Acudí a mi abogado a poner la demanda porque ya no estaba recibiendo dinero y no estaba trabajando. ¿Después que fue al abogado, volvió a la compañía? No. Como se puede apreciar, desde que recibió su último pago de la empresa en diciembre del 2014, no volvió a trabajar más a la empresa y fue a contratar su abogado, pero la dimisión fue presentada en mayo del dos mil quince (2015), es decir, más de 4 meses después de no volver a presentarse a trabajar a la empresa. En ese sentido, hay otro error en la sentencia recurrida en su página 9 donde se hace una relación de los supuestos pagos recibidos por el ahora recurrente que va desde la quincena del 15 de agosto del 2014, a la primera quincena de marzo del dos mil quince (2015), pero es una apreciación errónea, ya que lo cierto es que la empresa recurrida si deposito su nómina de pago de todo ese periodo, pero allí consta claramente que el recurrente solo recibió su salario hasta diciembre del 2014, y aparece firmando por recibir su pago solo hasta ese mes y así lo hace constar en sus escritos de defensa. Por tanto, esa confesión del recurrente que opera en su contra y que se verifica con la prueba documental depositada por el recurrido apreciamos que hubo un descuido por parte del recurrente en no ejercer su derecho a dimitir en el tiempo oportuno del artículo 712 del Código de Trabajo y por esto acogeremos el fin de inadmisión planteado por el recurrido, pero por los motivos expuestos" (sic).

17. Del análisis del fallo impugnado se extrae que uno de los puntos controvertidos era determinar la admisibilidad o no de la demanda en reclamación de indemnizaciones laborales, pues la parte ahora recurrente alegó que había dimitido y por su parte la parte recurrida indica que esta dejó de asistir a su lugar de trabajo. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los jueces de fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a esta otorgue el demandante, lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*[330].

18. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que la prescripción se fundamenta en la idea de la presunción de pago, basada en razones de seguridad

330 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

jurídica. Que ha sostenido que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses*[331]y que *para declarar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, es necesario que el tribunal haga precisión de la fecha en que se originó la terminación del contrato de trabajo y la fecha en que se interpuso la demanda*[332].

19. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que: *…en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo*[333].

20. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que *la sentencia que decida sobre la prescripción debe consignar la fecha en que se originó la terminación del contrato y la fecha en que se interpuso la demanda*[334]; de igual forma *es obvio que si el tribunal declara la prescripción estará impendido de conocer el fondo del asunto*[335].

21. Respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*[336]

331 SCJ, Tercera Sala, sent. de 9 de julio de 2003, BJ. 1112, pág. 1098.
332 SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs.1143-1144.
333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre de 2012.
334 SCJ, Tercera Sala, sent. de 6 de diciembre de 2006, BJ. 1153, pág. 1419.
335 SCJ, Tercera Sala, sent. de 24 de junio de 2009, BJ. 1183, pág. 1230.
336 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.

22. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* para determinar la prescripción de la acción partió de la premisa de que Ángel Cabral Mendieta laboró hasta la segunda quincena de diciembre del año 2014, cuando recibió su último pago, la que se considera como la fecha en la cual comenzó a correr el plazo para demandar y a su vez estableció que había transcurrido un plazo de 4 meses, sin embargo la corte *a qua* se limitó a analizar que el contrato de trabajo concluyó a finales de diciembre de 2014, sin precisar una fecha exacta y bajo qué circunstancias se produjo dicha terminación, hecho determinante y fundamental para establecer o no la prescripción, razón por cual acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad por falta de base legal, sin la necesidad de analizar los demás medios propuestos.

23. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 00089-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taurus Security Services SRL.
Abogado:	Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	Anastacio Ramírez.
Abogado:	Bryan Martínez Pujols.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de

fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de Taurus Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Anastacio Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bryan Martínez Pujols.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Anastacio Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Taurus Security Service SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00109 de fecha 17 de abril de 2023, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anastacio Ramírez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el de apelación interpuesto por el señor ANASTACIO RAMIREZ, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SSEN-00109 de fecha 17/4/2023,

dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto en contrato de trabajo entre las partes en litis por dimisión justificada, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones previstas en el Art. 95 ordinal 3ero., del código de trabajo, así como el reclamo de daños y perjuicios. Rechaza los reclamos de derechos adquiridos y en consecuencia: CONDENA A TAURUS SECURITY SERVICE, S.R.L, a pagar a favor del señor ANASTACIO RAMIREZ, los siguientes valores, en base a un tiempo de labores de 5 años, 1 mes y 6 días, un salario mensual de RD$16,800.00 y diario de RD$704.99: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$19,739.82 b) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía RD$81,073.85 c) La suma de RD$100,800.00 por los seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del código de trabajo. d) La suma de RD$50,000.00 por los daños y perjuicios, por no inscripción en la Seguridad Social. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 478/2024 de fecha 19 de marzo de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Sarasota núm. 5, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio Anastacio Ramírez, según lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial que fue entregado en manos de Carmen Abreu, persona con calidad para recibirlo, depositándose en fecha 15 de abril de 2024 el memorial de defensa.

11. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si

en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes que se produjo mediante el despido ejercido en fecha 20 de enero de 2021, momento en el que se encontraba vigente la núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión del tribunal primer grado, en consecuencia impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) diecinueve mil setecientos treinta y nueve pesos con 82/100 (RD$19,739.82) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil setenta y tres pesos con 85/100 (RD$81,073.85) por 115 días de auxilio por cesantía; c) cien mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$100,800.00) por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos cincuenta y un mil seiscientos trece pesos con 67/100 (RD$251,613.67), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo,

modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare de oficio inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Taurus Security Services SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00024 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2102

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sol Meliá VC Dominicana, SAS.
Abogados:	Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Franklin Rafael Caraballo Paniagua.
Abogado:	José Raúl Corporán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sol Meliá VC Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, actuando como abogados constituidos de Sol Meliá Vc Dominicana, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Franklin Rafael Caraballo Paniagua, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Rubén Darío Guerrero y el Lcdo. José Raúl Corporán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Franklin Caraballo Paniagua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Sol Meliá Vc Dominicana SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00624 de fecha 26 de julio de 2017 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado por causa del trabajador demandante y sin responsabilidad para las partes, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa demandada por no contener la totalidad de la suma exigida por el ofertando y en consecuencia condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, liquidación de comisiones e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Franklin Rafael Caraballo Paniagua, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019, que modificó la

sentencia impugnada y revocó los ordinales 5to y 6to de la misma. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Sol Meliá Vc Dominicana, SAS., decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0717 de fecha 29 de julio de 2022, casar parcialmente con envió la decisión impugnada.

5. En ocasión del envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAMOS bueno y válido, en cuanto a la forma, REGULARES sendos recursos de apelación, interpuestos, el Principal, por el SR. FRANKLIN RAFAEL CARABALLO PANIAGUA de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la empresa SOL MELIA VC DOMINICANA S.A.S. de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ambos contra la sentencia número 651-2017-SSEN-00624 mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio de la ley, modifica el ORDINAL CUARTO en lo referente al salario y se establece el salario real promedio del trabajador quinientos noventa y dos pesos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Precisión del salario es de RD$79,074.87. Violación a los principios VI (Regla de buena fé e ilicitud de abuso de derechos), violación al artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las

materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

8. Es necesario advertir que estamos ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

10. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación ejercido por la ahora parte recurrente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019 modificó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"14. Constan las declaraciones de primera instancia del testigo FRANKLIN DE LA CRUZ OLMO, quien dijo lo siguiente: (...) P: El trabajo de ustedes se desarrollaba en una oficina? En el área de playa, el lobby, es tener contacto con el cliente, ellos a veces lo hacen por una ayuda y terminaban comprando. P: Cómo se realiza el pago de Franklin? Si no trabaja no gana, el pago se hace todas las semanas, recibían las comisiones y comisiones de ganancia por la entrada de parejas al club, el básico es como a los 10,000 pesos. P: A esas comisiones se le hace algún tipo de retención? Sí, después de un numero que uno calcula uno se imagina 1,000 dólares los descuentos venían restringido. P: Entre

esas retenciones había un porcentaje de comisión que la empresa le retenía de fondo para cuando terminaba el contrato? R: No tengo el conocimiento. P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana. P: Franklin al igual que usted los clientes que venían como oferta ustedes no lo tomaban? R: Los clientes que venían por medio de la empresa no podían tocarlo lo que venían por medio de otra empresa, sólo los que venían que ellos mismos hacían su reserva, los que venían por agencia no lo podían tocar. P: Cómo se llama el jefe inmediato de Franklin? Se llamaba Antonio Rodríguez, le decían Antony. P: Cuánto gana un vendedor de excursiones al mes? R: Vendía paquete podía ser de RD$ 100,000.00, dependiendo de la temporada, luego de los cambios recibía 20 a 25 mil mensual, en temporada alta RD$ 100,000 a RD$ 150,000 mil y en baja RD$70,000, RD$80,000 mil. P: Cuál era el salario promedio de Franklin? De RD$70,000, RD$80,000 mil (...) 21. El segundo punto controvertido consiste en el alegato por parte de la empresa de que el salario real devengado por el trabajador era de RD$88,653.65 mensuales, mientras que el trabajador alega que su salario mensual promedio era de RD$95,032.47.22. Para probar su afirmación la empresa aportó la planilla de personal fijo, varios recibos de pago de los salarios percibidos durante los últimos 12 meses y una constancia del banco popular donde se establece que entre el 27 de septiembre de 2015 y el 27 de septiembre de 2016 se le depositó al señor Caraballo, en la cuenta de nómina la suma de RD$948,898.40; sin embargo, el testigo Franklin Cruz dijo que una parte de las comisiones las pagaban en efectivo y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 del código de trabajo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen la planilla de personal fijo y el libro de sueldos y jornales. En el caso que nos ocupa, la planilla depositada no puede tomarse en cuenta como evidencia del salario devengado, por el motivo de que la empresa sólo registró el salario básico, sin las comisiones, las cuales son también parte del salario de acuerdo con lo que dispone el artículo 192 del código de trabajo y la constancia bancaria no registra las comisiones que eran pagadas en efectivo, por tales

motivos es criterio de la Corte que procede acoger el salario alegado por el trabajador como bueno y válido" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por Sol Meliá VC Dominicana, SAS., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0717, antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"18. Es jurisprudencia constante que: ...*el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización;* del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que la parte empleadora pagaba al trabajador un monto en efectivo por concepto de comisiones, cuya prueba en contrario no constaba entre los documentos presentados, que al no haber constancia de pago de esos montos y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 16 del Código de Trabajo referente a la carga de la prueba, fue acogido el monto del salario alegado por el trabajador. 19. Que la sentencia impugnada indica que comprobó el pago en efectivo a la parte trabajadora en virtud de las declaraciones del testigo Franklin de la Cruz Olmo, quien, entre otras cosas, depuso lo siguiente: ...*P: El pago de la comisión del demandante se hacía por nómina electrónica? R: Me llegaba una constancia de que fue pagado. P: El pago de salario, bonificación se hace de esa misma manera? Sí. P: A través de qué banco? R: No a través de banco, sino era la misma empresa que lo daba una vez al mes de lo que recibía durante la semana;* que, de la inferencia hecha por la corte, de las declaraciones así presentadas, se advierte desnaturalización, puesto que estas no evidencian que este testigo haya establecido la modalidad de pago por efectivo, sino, por lo contrario, indicó que los pagos se hacían por nómina electrónica, por lo que los jueces del fondo le dieron un alcance distinto a sus declaraciones incurriendo en desnaturalización. 20. En ese orden de ideas, se ha sostenido que: *Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado....* En el presente caso, la corte *a qua* mantuvo la presunción contenida en el artículo 16 del Código de

Trabajo, independientemente de que la parte empleadora aportó los documentos a que hace referencia dicho artículo, sustentada en una premisa viciada de desnaturalización, por lo que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal en cuanto a este aspecto. 21. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que si bien la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes con relación a la valoración de la prueba referente a la causa justa del despido, no así en cuanto a la determinación del monto del salario y en tal virtud, se procede a casar parcialmente la sentencia en cuanto a este punto, que a su vez repercutirá en el cálculo de los demás derechos reconocidos en la decisión, ya que serán ajustadas al salario que la corte de envío vaya a retener en su nuevo análisis" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"15. Que para analizar el punto casado por la Suprema Corte de Justicia tenemos una serie de documentos y testimonios que analizaremos de la manera siguiente: Que en las declaraciones del SR. FRANKLIN DE LA CRUZ OLMO, expresó que era un trabajador comisionista, coincidiendo con la testigo a descargo de la empresa SRA. MARIELENA CEDEÑO SANTANA, cuando expresó que al trabajador le correspondía de comisión por casa venta el 2% y la empresa le avanza el 90% de las comisiones y cuando al cliente paga la totalidad se les entrega el 10% restante, además están depositados; el formularioD-GT-3, planilla de personal fijo donde la empresa reporta que el salario fijo del trabajador era de nueve mil cinco con 00/100 (RD$9,005.00) pesos mensuales; Que además está depositado en el expediente un documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" en el cual la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la Certificación Núm. 630568, hace constar los depósitos con los cuales cotizó a la Seguridad Social a nombre del SR. FRANKLIN RAFAEL CARABALLO PANIAGUA, la empresa SOL MELIA VC DOMINICANA, SAS, durante los últimos doce (12) meses, los que sumados da un total de ochocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,334.63) pesos, los cuales divididos entre los doce (12) meses laborados por

el trabajador le da un salario promedio mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos; Que además está depositado en el expediente el documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) en el cual la empresa declara que en el año 2016, el trabajador laboró hasta el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que recibió entre salario y comisiones por venta, la suma de ochocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,336.63) pesos, los cuales divididos entre los nueve meses laborados por el trabajador le da un salario mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos, como salario promedio; Que también está depositada la comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) enviada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, dirigida a los Señores SOL MELIA VC DOMINICANA, SAS, en la cual ellos les Certifican que los pagos relativo al periodo comprendido entre septiembre 2015 hasta septiembre 2016, fueron aplicados según la solicitud enviada por ustedes vía nomina automática es la suma de novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho con 40/100 (RD$948,898.40) pesos, los que dividido entre doce (12) da un total de setenta y nueve mil setenta y cuatro con 86/100 (RD$79,074.86) pesos mensuales, que teniendo en cuenta de que la aplicación del pago llega al BANCO POPULAR DOMINICANO, con los descuentos de ley; esta Corte revoca en cuanto a este aspecto la sentencia apelada y estipula como el salario real promedio del trabajador la suma de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos mensuales" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"1.- En el caso de la especie, resulta que para la Corte a-qua, el salario del trabajador es de RD$97,592.73 (VER PAGINA 15 NUMERAL 15 IN FINI DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL A-QUO), un salario incluso mayor que el salario que alega el trabajador, lo basa sobre la base que es un salario aplicado sin los descuentos que autoriza la ley. Basar la prueba del salario sobre el anterior razonamiento, eludiendo el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), cuando el propio testigo FRANKLIN CRUZ OLOMO a pregunta de cuál era el salario promedio del trabajador contestó que "De RD$70,000.00 a RD$80,000.00" (ver página 14 ordinal 14 in fini de la sentencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís), es desnaturalizar los hechos de la causa y dejar sin base legal a la conclusión que ha llegado. 2.- Al respecto, la recurrente SOL MELIA VC DOMINICANA, S.A.S., contrario a lo que concluye la Corte a-qua, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 12 de abril el 2018, desarrolla y refuta en su Cuarto Postulado (Ver página 7-9 del mismo), haciendo contradictorio el tema del salario, refiriendo como medio de prueba irrefutable, el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), y los pagos de los últimos salarios, respecto del señor FRANKLIN RAFAEL CARABALLO PANIAGUA, donde se observa que el salario mensual, en el caso concreto es de (RD$77,836.99) mensuales. Al respecto, la recurrente SOL MELIA VC DOMINICANA, S.A.S., contrario a lo que concluye la Corte a-qua, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 12 de abril el 2018, desarrolla y refuta en su Cuarto Postulado (Ver página 7-9 del mismo), haciendo contradictorio el tema del salario, refiriendo como medio de prueba irrefutable, el formulario DGT-3 del Ministerio de Trabajo (planilla de personal fijo), y los pagos de los últimos salarios, respecto del señor FRANKLIN RAFAEL CARABALLO PANIAGUA, tal y como se recoge en la comunicación de fecha 18 de mayo de 2018 expedida por el Banco Popular Dominicano dirigida a SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S., correspondiente al informe y reportes de pagos del período comprendido entre el 27 de septiembre del 2015 hasta el 27 de septiembre del 2016, de la cuenta de nómina automática No.784-62111-2 que figura a nombre de FRANKLIN RAFAEL CARABALLO PANIAGUA, cuyo reporte de pago de nómina ascendió al monto total de RD$948,898.40 (VER ADMISIÓN DE DOCUMENTOS DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 2018 DEPOSITADO POR LA EMPRESA A LA

CORTE DE TRABAJO DE SAN PEDRO DE MACORIS), se comprueba pues que dividido ese total entre doce meses arroja que el salario mensual, en el caso concreto es de (RD$79,074.87) mensuales. Incluso la propia corte a-qua así lo reconoce en el análisis que hace el salario y el cálculo al que llega (VER PAGINA 15 NUMERAL 15 IN FINI DE LA SENTENCIA). 3.- En tal sentido, queda comprobado a cargo de SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S., el salario devengado por el ex trabajador recurrido FRANKLIN RAFAEL CARABALLO PANIAGUA. Debido a las circunstancias antes aludidas se confirma de modalidad inequívoca, el salario mensual preciso que devengaba el recurrente principal respecto de SOL MELIA VS DOMINICANA, S.A.S." (sic).

15. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que fueron desnaturalizados de los hechos que establecían la precisión del monto del salario, aspectos que precisamente constituyeron puntos de derecho sobre los que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar ese expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Sol Meliá VC Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2103

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Javier Ureña Veloz.
Abogado:	Esteban Zorrilla Veloz.
Recurrido:	Frito Lay Dominicana, SA.
Abogado:	Marcos Peña Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ureña Veloz contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-056 de fecha 22

de febrero de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Esteban Zorrilla Veloz, actuando como abogado constituido Francisco Javier Ureña Veloz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., representada por su gerente legal Miguel Alejandro Sierra mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión Francisco Javier Ureña Veloz incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SSEN-00085, de fecha 8 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-056 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por FRITO LAY DOMINICANA, S.A., fecha veinte (20) de julio del año 2022 contra la sentencia núm.

667-2022-SSEN-00085 de fecha ocho (08) de julio el año 2022 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por FRITO LAY DOMINICANA, S.A. fecha 20 de julio 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSEN00085 de fecha ocho (08) de julio 2022 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca la sentencia en todas sus partes, por ser injustificada la dimisión y las demás razones dada en el cuerpo dela presente sentencia. **TERCERO**: Se compensan las costas, por los motivos dados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación a los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo, y por consiguiente violación a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la carta magna. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto de las condenaciones, por no exceder los 20 salarios mínimos; y b) por no acreditar el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al monto de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida contra la actual parte recurrida en fecha 12 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. Es oportuno señalar, que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso sustentado en el hecho de que subsisten las condenaciones por proporción de salario de Navidad; y del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que luego de declarar injustificada la dimisión ejercida por el trabajador, revocó las condenaciones por concepto de prestaciones laborales y vacaciones tras determinar que este último derecho había sido retribuido, dejando vigente la condenación relativa a la proporción de salario de Navidad establecida por el tribunal de primer grado ascendente a RD$37,548.39, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar los

medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ureña Veloz contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-056, de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jey Jey Comida Empresarial, SRL.
Abogados:	Austria Segura del Valle, Dilenny Ramírez y Néstor Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Blasina Duval Paniagua.
Abogados:	José Luis Batista, Junauris Paulino y Ronolfido López.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117, de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Austria Segura del Valle, Dilenny Ramírez y Néstor Cuevas Ramírez, actuando como abogados constituidos de la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL., representada por Jaime Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Blasina Duval Paniagua mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Blasina Duval Paniagua incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00305 de fecha 20 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, rechazó parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, acogiéndola respecto de los derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. y de manera incidental por Blasina Duval Paniagua, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117 de fecha 5 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las prestaciones laborales y meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo y la parte de referente a los salarios pendientes CONFIRMÁNDOSE en los demás aspectos. **TERCERO:** Se CONDENA a la Empresa JEY JEY COMIDA EMPRESARIAL S.R.L., apagar a la señora BLASINA DUVAL PANIAGUA los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD$16,449.72, 174 días de cesantía igual a RD$102,223.26; más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 el Código de Trabajo RD$84,000.00, en base a un salario de RD$14,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 7 años, 8 meses y 18 días" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal; desnaturalización del artículo 91 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, como lo establece el

artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 23 de agosto de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72) por 28 días de preaviso; b) ciento dos mil doscientos veintitrés mil pesos con 26/100 (RD$102,223.26) por 174 días por auxilio por cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD$10,574.82) por 18 días de vacaciones; d) nueve mil veintidós pesos con 23/100 (RD$9,022.23) por proporción de salario de Navidad; e) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$84,000.00) por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos setenta y dos mil doscientos setenta pesos con 03/100 (RD$272,270.03), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2105

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 1 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Mata Portes, SRL.
Abogados:	Severo de Jesús Paulino y Emmanuel Castellanos.
Recurridos:	Marc-Donald Louissaint (Maldonado) y compartes.
Abogados:	Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Mata Portes, SRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002 de fecha 1 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Severo de Jesús Paulino y Emmanuel Castellanos, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Mata Portes, SRL., representada por su gerente Jhoanny Mata Portes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marc-Donald Louissaint (Maldonado), Marcelin Saint-Vil (Ányelo), Wislyn Similien (Wilson), Dieulifaite Bien-Aime (Antonio), Lucman Dorcin (Luco), Jolitesse Sainvilus (July), Mecanier Charles (Jimy) y Wilex Saintalus (Williams), mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Porfilio García de Jesús y Jorge Luis García Fermín.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Marc-Donald Louissaint (Maldonado), Marcelin Saint-Vil (Ányelo), Wislyn Similien (Wilson), Dieulifaite Bien-Aime (Antonio), Lucman Dorcin (Luco), Jolitesse Sainvilus (July), Mecanier Charles (Jimy) y Wilex Saintalus (Williams), incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, servicios extraordinarios e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Constructora Mata Portes, SRL. y Johanny Mata Portes, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 540-2023-SSEN-000118 de fecha 4 de septiembre de 2023 que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia, declaró prescrita la demanda por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marc-Donald Louissaint (Maldonado), Marcelin Saint-Vil (Ányelo), Wislyn Similien (Wilson), Dieulifaite Bien-Aime (Antonio), Lucman Dorcin (Luco), Jolitesse Sainvilus (July), Mecanier Charles (Jimy) y Wilex Saintalus (Williams), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002, de fecha 1° de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marc-Donald Louissain (Maldonado), Marcelin Saint-Vil (Anyelo), Welyn Similien (Wilson), Dieulifaite Bien-Aime (Antonio), Lucman Dorcin (Luco), Julietesse Sainviluz Quli, Mecanier Charle Quimi, Wilex Saintalus (Williams), contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-000118 de fecha 04/09/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Revoca el dispositivo de la sentencia recurrida relativo a la prescripción de la demanda. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se acoge parcialmente el recurso de apelación, y por ramificación, declara la dimisión injustificada, condena a la parte corecurrida compañía Mata Portes, S.R.L. al pago de los siguientes valores en favor de los trabajadores, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: (1) Para el señor Marc-Donald Louissaint (Maldonado), tomando en cuenta un salario promedio de RD$27,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco (5) meses y cinco (5) días: a) RD$6,798.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$11,250.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$21,244.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$43,017.75, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$118,288,00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$22,500.00 (veintidós mil quinientos), por concepto de daños y perjuicios. (2) Para el señor Marcelin Saint-Bil (Anyelo), tomando en cuenta un salario promedio

mensual de RD$54,000.00 y un contrato cuya duración fue de cinco (5) meses y (5) cinco días: a) RD$15,996.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$42,488.00, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.18, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,265,00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (3) Para el señor Wislyn Similien (Wilson) tomando en cuenta un salario promedio de RD$60,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$15,106.00 pesos, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$25,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$47,838.77, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$95, 450.4, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$258,070.00 por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$50,000.00 (cincuenta mil), por concepto de daños y perjuicios. (4) Para el señor Dieulifaite Bien-Aime (Antonio), tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (5) Para el señor Lucman Dorcin (Luco),

tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y (5) cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (6) Para el señor Jolitesse Sainviluz (Yuli), tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.00, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (7) Para el señor Mecanier Charles (Jimy), tomando en cuenta un salario promedio de RD$54,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco meses y cinco días: a) RD$13,596.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$22,500.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$43,054, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$86,037.00, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$232,825.00, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$45,000.00 (cuarenta y cinco mil), por concepto de daños y perjuicios. (8) Para el

señor Wilex Saintalus (Wiliams), tomando en cuenta un salario promedio de RD$36,000.00 pesos mensuales y un contrato de trabajo de cinco (5) meses y (5) cinco días: a) RD$9,064.00, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD$15,000.00, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022. c) RD$28,703.3, por concepto de 19 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2022. d) RD$57,357.11, por concepto de 225 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas en un 35%. e) RD$154,840.60, por concepto de 410 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. f) RD$30,000.00 (treinta mil), por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Rechaza los de más aspectos solicitados mediante conclusiones en el recurso de apelación. **QUINTO:** Ordena la exclusión de la señora Johanny Mata Portes del presente proceso, por las razones y motivaciones que constan en la presente decisión. **SEXTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 701 y 704 del Código Laboral Dominicano. **Cuarto medio:** Violación y errónea aplicación de los artículos 179 y 223 del Código Laboral Dominicano. **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano (Violación al principio ACTOR INCUMBI PROBATIO)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de: a) falta de motivos que acrediten el interés casacional; y b) por la indivisibilidad del objeto; a su vez solicita la caducidad del recurso por violación a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[337].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

337 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa,

omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley y contradicción de motivos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se rechaza este incidente y se procede más adelante a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

b) En cuanto a la indivisibilidad del objeto y caducidad

14. Respecto de la causa de inadmisión sustentada en la inadmisibilidad por violación al principio de indivisibilidad al no poner en causa a Johanny Mata Portes quien formó parte en el proceso en la corte *a qua,* esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida toma esa carencia de actuación procesal para fundamentar a su vez la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la norma procesal, lo que amerita que sea analizado desde ambas vertientes.

15. Para responder adecuadamente el incidente propuesto, esta Tercera Sala entiende procedente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Marc-Donald Louissaint (Maldonado), Marcelin Saint-Vil (Ányelo), Wislyn Similien (Wilson), Dieulifaite Bien-Aime (Antonio), Lucman Dorcin (Luco), Jolitesse Sainvilus (July), Mecanier Charles (Jimy) y Wilex Saintalus (Williams) incoaron de manera conjunta una demanda por dimisión justificada contra la entidad comercial Constructora Mata Portes, SRL. y Jhoanny Mata Portes, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; b) inconformes, los demandantes originarios interpusieron un recurso de apelación contra esa decisión fundamentados en que debía ser revocada y la demanda inicial acogida en su totalidad; c) la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, declaró la existencia del

contrato de trabajo entre las partes declaró injustificada la dimisión y condenó a la parte recurrida al pago de las indemnizaciones laborales y excluyó del proceso a Jhoanny Mata Portes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2024, sobre Recurso de Casación, establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*; por su parte, el artículo 24 dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última*s.

17. En ese orden, esta Tercera Sala debe aclarar que si bien la norma exige la notificación a todas las partes del proceso, la sanción prevista sería la inadmisibilidad del recurso de casación en caso de que la parte recurrente no haya puesto en causa a todas las partes adversas cuando sea imposible conocer la litis en ausencia de una de ellas al tratarse de un objeto indivisible, lo que no ocurre en la especie por tratarse de un objeto divisible en relación con la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza retenido en su contra a favor de la ahora parte recurrida y en el que Jhoanny Mata Portes fue excluido del proceso, lo que evidencia que el expediente puede ser conocido sin su encausamiento como se puede evidenciar del recuento fáctico plasmado en el punto 15 de la presente decisión, por lo que se desestiman

las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas, así como la solicitud de imposición de multa que se fundamentaba en los incidentes abordados; en consecuencia, *se procede al examen de los medios en los que se sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada contiene notables contradicciones estableciendo la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido sustentado en que la ahora parte recurrida estaba contratada por tiempo indefinido para laborar en varias obras y en otra parte de la misma decisión indica que la relación laboral era por una obra o servicio determinado tomando en consideración las declaraciones del testigo Emmanuel Peñaló García, en las que consta que estaban contratados para la realización de un proyecto de nueve villas, tal apreciación permite advertir que a su vez mal aplicó la normativa laboral ya que todas las pruebas indicaban lo contrario a lo determinado por la alzada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Como defensa principal los trabajadores han sostenido en sus escritos, que entre estos y la parte recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el cual brindaban servicios de construcción a esta de forma permanente e ininterrumpida. La parte recurrida ha señalado, por el contrario, que los trabajadores prestaban dichos servicios mediante un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, el cual terminó sin responsabilidad para las partes con la conclusión de la obra para lo cual habían sido contratados. 11. "Los contratos de duración determinada, basados en proyectos o en tareas, son acuerdos contractuales entre un empleador y un trabajador caracterizados por una duración limitada un evento predefinido que pone fin al contrato de trabajo". 12. En relación con el contrato de trabajo por tiempo indefinido, el artículo 34 del C.T. establece que el contrato de trabajo se presume por tiempo indefinido. Esta excepción a la regla solo varia cuando pueda ser demostrado que el contrato de trabajo tenía una denominación distinta a la de un contrato de trabajo de naturaleza permanente. En tal sentido, la parte recurrida debe demostrar que el contrato de trabajo era para una obra o servicio determinado.

13. En esa virtud, por lo dispuesto por el artículo 31 del Código de Trabajo, "el contrato de trabajo solo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador iniciada en un periodo no mayor de dos meses después de concluida la anterior". 14. Del anterior texto legal se impone, que para que el contrato que existió entre las partes pueda ser considerado para una obra o servicio determinado, es necesario que los trabajadores presten servicios en una sola obra o que, prestando servicios en más de una obra con un mismo empleador, no presten servicios de forma sucesiva en otra obra. 15. En la especie, figuran las declaraciones del testigo Enmanuel Peñalo García, propuesto ante el plenario de la Corte de Trabajo por la parte recurrida, el cual ha declarado que los trabajadores recurridos laboraron en nueve obras para la empresa recurrida de forma intercalada, que laboró como ingeniero residente en el proyecto Palmares de Casón propiedad de los recurridos, que en dicho proyecto estaban construyendo nueve villas de dos nieles, en sistema M2, el cual consistía en un sistema de penalización primera y segunda planta, que luego hicieron la parte de los muros, luego el techo de la misma manera en M2, que de los trabajadores recurrentes, unos eran terminadores, otros empañetaban y otros eran ayudantes, que la fase de las nueve villas la completó ese grupo. Que los trabajadores iniciaron en agosto del 2022 y terminaron en enero 2023 cuando finalizó la labor para la que fueron contratados, es decir cuando finalizó el pañete de las nueve obras, ya que estos tenían la tarea específica de empañetar, que conoce de dichas interioridades porque entró a prestar servicio a la constructora en el mes de julio del año 2022, antes de que estos fueran contratados para empañetar en las nueve obras… 18. El contrato de trabajo era por tiempo indefinido. La recurrida no ha demostrado por ningún medio que el contrato de trabajo que existía entre las partes era para una obra o servicio determinado, por el contrario, está ha reconocido en sus escritos que su contrato de trabajo era por tiempo indefinido al reconocer que los trabajadores fueron contratados para empañetar nueve villas, que les habían encomendado construir, lo

cual fue también reafirmado por las declaraciones testimoniales de su testigo propuesto, señor Enmanuel Peñalo García. 19. Tampoco ha demostrado que los trabajadores recurrentes fueran contratados para prestar servicios en una sola obra, o que estos prestaran servicios en otras obras de forma interrumpida o no sucesiva. 20. Razón por la cual, el contrato de trabajo que existía entre la parte era en principio de carácter permanente, conforme a la presunción legal establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo, por cuyo principio se establece que el contrato de trabajo se presume siempre por tiempo indefinido… 51. De conformidad con la lectura del artículo 96 CT, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Atendiendo a ese texto, solo es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Ello trae consigo que, si no prueba la justa causa, la dimisión es, por vía de consecuencia, injustificada. 52. Luego de ese preámbulo normativo, es necesario apuntar que consta en el expediente la comunicación enviada por la parte accionante a las autoridades del trabajo del municipio de Las Terrenas, de fecha 11/01/2023, donde se advierte que las causas por las cuales fue ejercida la presente dimisión fueron: "Por no tener instalado al servicio de los trabajadores, un botiquín de primeros auxilios, por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplen las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen, por no tener Registrado un comité de Seguridad e Higiene Industrial en la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, por no pagarme conforme a la ley las horas extras laboradas, por no pagarme conforme a la ley los días de fiestas laborados, por no pagarme conforme a la ley, las 36 horas de descanso, por no pagarme la proporción de regalía pascual correspondiente al año 2022, por no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por realizar descuento ilegales al salario de forma constante, por realizar descuento al salario de forma constante, por realizar descuentos ilegales al salario de forma constante, por realizar descuentos al salario para la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no estar cotizando y por suspender de manera ilegal los efectos del contrato de trabajo el día 05 de enero del año 2023, y negarse a reanudarlo". 53. De conformidad con lo que dispone el artículo 100 del Código de Trabajo, "en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación

de causa, tanto al empleador, como al departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa". La dimisión carece de objeto. Al establecerse más arriba en el cuerpo motivador de la sentencia, que el contrato de trabajo finalizó el primer día de la supuesta suspensión de los contratos de trabajo alegada por los trabajadores, es decir, el día cinco (5) del mes de enero del año 2023, con la conclusión de la obra para las cuales estos habían sido contratados, se declara que el contrato de trabajo terminó sin responsabilidad para las partes, de conformidad con lo que estable el artículo 72 del Código de Trabajo" (sic).

20. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*[338].

21. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[339].

22. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal

338 SCJ, Primera Sala. sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.
339 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

23. En el sentido anterior, esta Tercera Sala advierte, tal y como lo indica la parte recurrente en el medio que se examina, que la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que la corte *a qua* dispuso en una parte de su sentencia que de las declaraciones del testigo Enmanuel Peñalo García la naturaleza del contrato de trabajo era por tiempo indefinido, y posteriormente tomando como sustento para sus consideraciones el mismo testimonio estableció que la relación laboral era para una obra determinada, creando argumentaciones contradictorias en sí mismas, por lo tanto, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, se acoge el medio examinado y se casa en su totalidad la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00002 de fecha 1 de febrero de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	José Nicolás Sánchez Rosario.
Abogados:	Juan Pablo Cordero y Carlos Beltrán Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por su gerente legal Johan Miguel González Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Nicolás Sánchez Rosario, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Pablo Cordero y Carlos Beltrán Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado José Nicolás Sánchez Rosario incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la compañía Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 051-2021-SSEN-00213

de fecha 2 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en cuanto a las prestaciones labores y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, la rechazó en cuanto al pago de vacaciones y bonificación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la compañía Cervecería Nacional Dominica, SA. y de manera incidental por José Nicolás Sánchez Rosario, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha 14-01-2022, por la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., y b) El incidental de fecha 23-03-2022, interpuesto por el señor JOSE NICOLAS SANCHEZ ROSARIO, en contra de la Sentencia Núm. 0051-2021-SSEN-00213, de fecha 02 de diciembre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso de apelación incidental por no haber establecido por medio de prueba sus pretensiones en grado de apelación. Se ACOGE de forma parcial el recurso de apelación principal, en consecuencia, ORDENA EL DESCUENTO de la suma ascendente a RD$98,847.13, adeudados a la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo. **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente incidental José Nicolás Sánchez Rosario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando distracción a favor y provecho de los LICDOS. LICDOS. MARTIN ERNESTO BRETON SANCHEZ y FIDEL MOISES SANCHEZ GARRIDO abogados que afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de ponderación de la prueba escrita y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que acreditaba el monto del salario promedio mensual que realmente percibía el trabajador. Que el salario fue uno de los aspectos impugnados en el recurso de apelación por lo que la alzada estaba en la obligación de examinarlo ya que contrario a lo resuelto tanto por el tribunal de primer grado como por la corte *a qua* el monto real era de RD$30,167.44, como se evidencia de la referida decisión.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"…4. Copia de veintiocho (28) volantes de pago, relativos al demandante, durante su último año de contrato. 5. Copia de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (T.S.S.), relava al demandante" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Que el recurrente principal alega que el trabajador devengaba un salario mensual de RD$30,167.44, mientras que el recurrente incidental manifiesta en su demanda, que el salario devengado por el trabajador era de RD$2,727.65 pesos diarios, equivalentes a un salario mensual de RD$64,999.90, por lo que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, le corresponde a este último aportar las pruebas de sus alegatos. 15. Que en ese sentido, la CERVECERIA NACIONAL DOMINICAA, S.A., para determinar el salario devengado por el trabajador,

aportó los siguientes documentos: 1. Copia de veintiocho (28) volantes de pago, relativos al demandante, durante su último año de contrato. 2. Copia de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (T.S.S.), relativa al demandante. 3. Copia de certificación del 08 de noviembre 2021 emitida por BANCO BHD LEON, S.A., relativa a pagos a la cuenta del recurrido. 16. Que en relación a los documentos antes descritos, ha quedado establecido que el trabajador devengaba un salario variable, que al calcularlo se corresponde con el salario fijado por el tribunal aquo, por lo que procede acoger el salario mensual indicado por el tribunal a-quo, haciendo nuestras sus motivaciones, en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[340]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[341]

12. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[342]. Igualmente ha establecido que, *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación*

340 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
341 SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
342 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero de 2002, BJ. 1094, págs. 591-596.

de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[343].

13. Asimismo, debe enfatizarse que se incurre en falta de ponderación cuando los jueces del fondo omiten ponderar elementos probatorios determinantes que pudiesen arrojar una solución distinta a la arriba al momento de formar su religión.

14. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

15. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, entre las pruebas valoradas para la determinación del salario, estaba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), cuya ponderación se realizó conjuntamente con los comprobantes de pago y la certificación del Banco BHD, elementos sobre los que se impugnó el monto del salario establecido por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la alzada; en ese sentido, al no incurrirse en el vicio de falta de ponderación argumentado, el medio examinado carece de fundamento y es desestimado.

16. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

343 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0133 de fecha 19 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Pablo Cordero y Carlos Beltrán Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2107

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inocencio Núñez Ramírez.
Abogado:	Gregorio Antonio Díaz Almonte.
Recurrido:	Juan Freddy López.
Abogado:	Santiago Rafael Caba Abreu.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencio Núñez Ramírez contra la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30

de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte, actuando como abogado constituido de Inocencio Núñez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Freddy López, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.

II. Antecedentes

3. Que el señor Juan Freddy López incoó una demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta por procedimiento de embargo inmobiliario, contra Inocencio Núñez Ramírez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00018 de fecha 29 de septiembre de 2022, que ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Inocencio Núñez Ramírez en relación con los inmuebles: parcela núm. 21 del distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300015362; parcela núm. 24, del distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011812; parcela núm. 26, del distrito catastral núm. 09 del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300015361; parcela núm. 27, del distrito catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011811; parcela núm. 28, del Distrito Catastral núm. 09, del municipio de Guayubín, matrícula núm. 1300011810, hasta tanto fuera decidida la litis seguida en la Jurisdicción Inmobiliaria, y que en ella sea discutido el derecho de propiedad de dichos inmuebles.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inocencio Núñez Ramírez, dictando la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi en atribuciones laborales, la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Inocencio Núñez Ramírez, a través de su abogado constituido Licdo. Gregorio Antonio Díaz Almonte; contra la sentencia incidental No. 238-2022-SSEN-00018, de fecha 29 de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución, en primer orden por apoderamiento incorrecto y en segundo orden por omisión de estatuir al no dar respuesta al medio de inadmisión. **Segundo medio:** Violación a la ley (artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y 663, 673 y 612 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal, por contradicción de motivo, y violación a los principios de contradicción y legalidad de la prueba. Violación al artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[344]*.*

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

344 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base, contradicción de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una violación al debido proceso de ley sustentando su decisión al evaluar las faltas en las que incurrió el tribunal de primer grado en torno a un

apoderamiento incorrecto, en el hecho de que el litigio versó sobre un incidente de embargo inmobiliario, por lo que se le aplicaban las normas del derecho común. Que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada estaba en la obligación de analizar su competencia, sin embargo, ignoró las previsiones del Código de Trabajo que plantea el procedimiento a seguir para apoderar a la jurisdicción laboral, la cual se hace a través de una instancia introductiva de conformidad con las disposiciones de los artículos 509 y 612 del referido código y por aplicación de la combinación armoniosa de los artículos 663, 673 y 612 del mismo texto legal, por el contrario el tribunal admitió la demanda por una solicitud de fijación de audiencia y posterior notificación.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso las fundamentaciones siguientes:

"…también se encuentra depositada en el expediente la instancia de fecha 25 de noviembre del año 2018, suscrita por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán y la Licda. Ana Libe Pimentel González, actuando a nombre y representación del señor Juan Freddy López, a través de la cual le solicitan al magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, fijación de audiencia para conocer el Recurso de Apelación incoado por Agroindustria del Noroeste S. A., en contra del señor Juan Freddy López, relativo a las parcelas Nos. 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del D. C. No. 9, de Guayubin; se verifica además, que se encuentra depositada en el proceso la sentencia laboral No. 238-2021-SSEN-00023, de fecha 15 de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la cual se comprueba que las partes llegaron a una conciliación amigable, mediante la cual la empresa Agroindustria del Noroeste, S. A., (AGROINSA) representada por el señor Víctor Antonio Grullón Grullón, le entregará al trabajador demandante la suma de cuatrocientos quince mil pesos (RDS415,000.00), como pago de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, concernientes a la demanda laboral depositada en fecha 14-04-2021, y que sirve de sustento al embargo que se pretende ejecutar respecto de las parcelas descritas precedentemente; quedando de manifiesto con dichos documentos que el derecho de propiedad de los referidos inmuebles está siendo

discutido en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que la litis sobre derechos registrados respecto de los referidos inmuebles inició primero, ya que ésta se originó el 15-12-2015, mediante instancia depositada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, y la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales inició el 14-04-21, en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, razones por las cuales entendemos que la jurisdicción A-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derechos" (sic).

14. Respecto del procedimiento sumario en la materia, la doctrina ha manifestado que *ha sido instituido para imprimir mayor celeridad y simplicidad al procedimiento de trabajo en aquellas materias que requieran una rápida solución. Son sometidas al procedimiento sumario y las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y laudos arbitrales sobre conflictos económicos; los ofrecimientos reales y la consignación; y el desalojo de viviendas (art. 487). También se utilizará este procedimiento para las dificultades que se presentan en la ejecución de los embargos (Art. 663), pero liberándolo del preliminar obligatorio de conciliación (Art. 487)*[345].

15. En el contexto anterior también expresa dicho texto que … *las vías de ejecución en materia laboral se encuentran regidas por los artículos 663 y siguientes del Código de Trabajo, pero estos textos solo establecen algunas normas, insuficientes para reglamentar todos los aspectos concernientes al derecho de los embargos. Por consiguiente, para todo lo no previsto en la materia debe necesariamente recurrirse al derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al uso del procedimiento sumario laboral (Art. 673). Las normas reguladoras de las vías de ejecución contenidas en el código de Procedimiento civil se aplicarán a los procedimientos de ejecución forzosa en materia de trabajo, con las peculiaridades indicadas en el Código de Trabajo, y con la intervención del tribunal de trabajo, que por la vía del procedimiento*

345 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 200.

sumario, se encargará de resolver las dificultades que se presenten en la ejecución[346]*.*

16. En ese mismo orden, el artículo 663 del Código de Trabajo establece que … *la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.*

17. En la especie, la acción que originó la sentencia impugnada versó sobre una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta por procedimiento de embargo inmobiliario, que terminó con la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00018 de fecha 29 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, que acogió la demanda en virtud de que los inmuebles objeto de ejecución estaban sometidos a una litis sobre derechos registrados en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

18. Lo expuesto evidencia que la alzada incurrió en el vicio alegado, al interpretar erróneamente las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, ya que los incidentes respecto de la ejecución de un embargo inmobiliario, con acciones cuya naturaleza es propia del procedimiento sumario, por lo tanto al evidenciarse el vicio alegado procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos,*

346 Ibídem, pág. 431.

o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 235-2023-SLAB-00008 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2108

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC).
Abogados:	Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	Osnel Franesy.
Abogados:	Confesor Rosario Rosa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora Jurídica de Alórica Central, LLC) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Osnel Franesy, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Rosa y Eladio M. Corniel Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Osnel Franesy incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0053- 2023-SSEN-00332 de fecha 18 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alórica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha primer (1er.) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por ALORICA DOMINICANA, S.R.L. en contra de la sentencia 0054-2023-SSEN-00332, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, ordena el cálculo de las prestaciones laborales, los derechos adquiridos y demás derechos de los cuales es acreedor el recurrido en base al salario fijado por esta corte. TERCERO: CONDENA a ALORICA DOMINICANA, S.R.L., a pagar a favor del OSNEL FRANESY, los derechos laborales siguientes, en base a un tiempo de labores de ocho (08) años, seis (06) meses y diecinueve (19) días y un salario promedio mensual de RD$57,454.53) y diario RD$2,411.02: · 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Ocho pesos Dominicanos con 47/100 (RD$ 67,508.47). · 197 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta pesos Dominicanos con 00/100 (RD$474,970.00); · 07 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma dieciséis mil ochocientos setenta y siete pesos Dominicanos con 12/100 (RD$16,877.12), · La cantidad de dieciséis mil ochocientos setenta y siete pesos Dominicanos con 07/100 (RD$16,877.12), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; · Más el valor de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Veintisiete Pesos Dominicanos con 18/100 (344,727.18), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: Novecientos veinte mil novecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 89/100. CUARTO: CONDENA a la parte demandada ALORICA DOMINICANA, SRL, a pagar a favor del demandante OSNEL FRANESY, la suma de diez mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de daños y perjuicios up supra indicados. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 98 del Código de Trabajo y contradicción de motivo. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva artículo 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[347]*.*

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la*

347 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, violación al derecho de defensa y a los preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

11. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* estimó sin precisar justificaciones que las faltas a las que hizo referencia la parte recurrida fueron contínuas por tanto no eran caducas, sin embargo, no tomó en consideración que las referidas falencias consistentes en un atraso en el pago de las aportaciones en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social durante los períodos del 2022-06, 2020-11, 2019-12 y 2018-10 no tenían el carácter asignado, no obstante haber reconocido los jueces del fondo que estas habían sido subsanadas en el momento en el que la empresa realizó los pagos correspondientes, y que al momento en la que se realizaron los reclamos ya las faltas se encontraban caducas al exceder el plazo de 15 días que refiere el artículo 98 del Código de Trabajo.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Que la parte recurrente para refutar la falta atribuida por el trabajador en lo relativo a las cotizaciones irregulares ante la Tesorería de la Seguridad Social, aportó como medio probatorio, las certificaciones Nos. 3746198 y 3746194, expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social. Que esta Corte al analizar la Certificación No. 3746194, expedida en fecha 28 de noviembre 2023, por la Tesorería de la Seguridad Social, ha podido contactar que los pagos concernientes a los periodos de efectividad, 2022-06, 2020-11, 2019-12 y 2018-10, fueron realizados con atrasos, lo que permite a esta Corte establecer que la recurrente

experimentó la falta denunciada en la dimisión así como el daño de carácter continuo que representa en cuanto al monto de la pensión a que tiene derecho el trabajador, lo que evidencia una falta que produce un perjuicio al trabajador, por lo que procede acoger la causa de dimisión invocada y en consecuencia declarar justificada la dimisión" (sic).

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario*.

14. El artículo 98 del Código de Trabajo establece que: *El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho*; así también los artículos 701 y siguientes señalan que: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

15. El estudio de los textos transcritos permiten diferenciar conceptualmente el ámbito de aplicación de cada uno de ellos. Es decir, el plazo de 15 días del artículo 98 del Código de Trabajo se refiere al tiempo que debe mediar entre la falta cometida por el empleador y la presentación o ejercicio de su dimisión, para que esta última no sea sancionada con la caducidad, mientras que el plazo establecido en el artículo 704 tiene una función relacionada con la prescripción de demandas o acciones judiciales en las que se reclamen derechos subjetivos de naturaleza laboral.

16. Adicionalmente, se advierte que la caducidad de la dimisión se refiere a la imposibilidad de romper el contrato de trabajo (impide al trabajador para terminar el contrato de trabajo que lo une al empleador mediante la alegación de una falta cuyo conocimiento haya tenido lugar previamente en un tiempo determinado); mientras que la prescripción del artículo 704 se relaciona con la no admisión de demandas judiciales que hayan sido reclamadas después del plazo legal en que debieron serlo.

17. Debe precisarse que es jurisprudencia constante que *...Dentro del marco de dichas faltas se distinguen las faltas únicas y las faltas continuas, siendo las primeras aquellas generadas en un único acto de delimitación ostensible e individualizado, cuyos efectos lesivos no perduran en el tiempo, es decir, estos efectos se relacionan específicamente con la única actuación faltosa; mientras que las faltas continuas son aquellas en que existe una continuidad de la actividad dolosa y, en consecuencia, presenta efectos constantes que perduran en el tiempo, iniciándose a computar el plazo para dimitir solo cuando dicha actividad dolosa que otorga el derecho a dimitir cesa, razón por la cual ha sido juzgado de igual forma que: no puede aplicarse la caducidad de la falta, ante faltas que tienen un carácter continuo por la gravedad de las mismas; siendo un deber del juez de fondo, ante el cuestionamiento de la naturaleza de las faltas atribuidas al empleador, motivar las razones por las cuales estima que la falta responde a un esquema único o continuo*[348].

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no expone en sus motivaciones por qué determinó que las faltas promovidas por la parte recurrida como causa para la terminación de la relación laboral eran de carácter continuo, pues tal y como hizo constar en su sentencia retuvo el hecho de que dichas faltas habían sido subsanadas y que tuvieron lugar hasta más de un año previo a la dimisión ejercida por el trabajador, y que no afectó el derecho de este en cuanto al monto de su pensión ya que si bien es cierto que los aportes se realizaron de manera tardía, sí fueron liquidados de conformidad al mandato de la ley, lo que también impactó en la determinación de caducidad de las causas invocadas, razón por cual

348 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321, págs. 4044.

acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0063 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND).
Abogados:	Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez.
Recurrido:	Adonis Juanito Feliz Paulino.
Abogado:	Cornelio Santana Merán.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez, actuando como abogados constituidos de la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND), representada por Johan M. González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Adonis Juanito Feliz Paulino mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Cornelio Santana Merán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Adonis Juanito Feliz Paulino incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00133 de fecha 19 de abril de 2023 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por despido justificado, rechazó la presente demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, acogiéndola en cuanto a los derechos adquiridos y en consecuencia, condenó a la parte demandada

a pagar al demandante la proporción del salario de navidad, vacaciones y la participación en los beneficios en la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adonis Juanito Paulino Feliz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00014 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: n cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ADONIS JUANITO FELIZ PAULINÓ en contra de la sentencia laboral No. 0050-2023-SSEN00133, de fecha 19 de abril de 2023 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge el mencionado recurso, en consecuencia modifica el salario mensual para que se lea RD$28,285.42; declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al señor ADONIS JUANITO FELIZ PAULINO y CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., por causa de despido injustificado, condena a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., pagar a favor de ADONIS JUANITO FELIZ PAULINO, los valores siguientes: La suma de RD$33,235.16 por concepto de 28 días de preaviso; RD$233,833,091 por 97 días de auxilio de cesantía; el monto de RD$169,712.97 por los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo; RD$21,365.46 igual a 18 días por compensación de vacaciones, la cantidad de RD$16,018.40 proporción del salario de navidad, la cantidad de RD$71,218.01 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo calculado en base a un salario mensual de RD$28,285.42; confirma la sentencia recurrida en lo relativo al salario pendiente y el rechazo de la indemnización por daños y perjuicios.**TERCERO**: Condena a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Cornelio Santana Meran, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal derivada de la desnaturalización de los hechos y su prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no fue depositado en la secretaria de la corte de trabajo, como lo establece el artículo 640 del Código de trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que el artículo 89 de la indica normativa establece expresamente que *Se modifica el artículo 640, de la Ley núm.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo, para que diga: "Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista por la ley"*; en ese sentido, se advierte que el recurrente depositó su memorial de casación en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en cumplimiento de la ley vigente aplicable al caso, *por lo que se desestima el presente incidente y se procede a analizar los medios que sustentan el memorial*.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[349].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;

349 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en contradicción de motivos, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación a los preceptos constitucionales, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

15. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos al dictar su sentencia, pues estableció que el despido fue ejercido injustificadamente no obstante haberse comprobado la ocurrencia de la falta generada por el trabajador por no verificar la firma en el mega formulario, procesar en el sistema operativo de la empresa la entrada de unos productos que no fueron recibidos y que posteriormente se asoció a una trama en

la que desaparecían la referida mercancía, situación que se hizo constar en la amonestación que fue aportada como elemento de prueba.

16. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Para demostrar sus argumentos, la empresa recurrida aportó: a) Copia de secuencia correos electrónicos de nota informativa emitidos por Arialdi Arias Aybar, de fecha 22 de julio de 2022, que consigna: "Fuimos notificados sobre de que en fecha 20 de julio del 2022 el camión placa No. L431995 de la compañía de transportista B&L conducida por el chofer José Valentín Sosa estaba descargando productos retornables en un almacén ubicado en la Ciénega Km 14 de la autopista Duarte. En fecha 21 de julio del 2022 fue entrevistado el Sr. José Valentín Sosa CIE: 086-0008589-3, quien declaró verbalmente que fue abordado por el Sr. Jonathan Pujos CIE: 229-0001612-6 quien se desempeña como chofer de la Cooperativa y este le propuso que desactivan el sistema GPS del camión y llevar la carga a la ubicación Ciénaga km 14 de la autopista Duarte. Al presentarnos en el lugar en fecha 21-07-2022 acompañados de miembros de la Policía Nacional pudieron ser ocupadas aproximadamente 400 huacales con sus botellas. El caso se encuentra en manos de Gestión Jurídica. En el proceso del levantamiento se pudo establecer que las ordenes de embarque No. 1501652651 de fecha 20-07-2022 y la orden de embarque No.1501652580 de fecha 20-07-2022 correspondientes a envases retornables fueron ingresados al sistema SAP por el empleado ADONYS FELIZ PAULINO código 97071165 quien se desempeña como Conferente en la planta CND, sin embargo estos envases nunca llegaron a la planta CND"; b) Copia de la declaración manuscrita, firmada por el recurrente de fecha 22-07-2022, que dice: "Le realicé entrada a dos facturas en el sistema SAP 150165280 –20/07/22 150165251-20/07/2022 sin verificar que el mega formulario no tenía la firma"; c) Copia de la orden de embarque de fecha 20-07-2022 de numero de entrega 1501652580; d) Copia del registro de entrada y salida de inventario en los almacenes de PT y AG de fecha 20-07-2022; e) Copia de la orden de embarque de fecha 20-07-2022 de numero de entrega 1501652651; f) Copia de documento denominado Constancia de testigo suscrito por los Sres. Teolido Solis y Danilo Merán de fecha 22-07-202 mediante los cuales

declaran que son testigos de los hechos ocurridos con relación al señor ADONIS FELIX; g) Las declaraciones del señor JULIO ANTONIO FLORES LIRIANO, quien en su calidad de coordinador del área de inventario era superior del recurrente debía darle seguimiento a su trabajo, que Adonis fue despedido por darle entrada a una factura de una mercancía que nunca entró a la empresa, por lo que iniciaron una investigación los señores Teodilo Solis y Gerlin Guerrero, conjuntamente con el departamento de seguridad física; que la investigación arrojó que el camión se cargó en el centro de distribución de Charles de Gaulle esquina San Isidro, hacia la sede principal, sin embargo encuentran el camión en Villa Mella, y estando ahí le dan entrada en la empresa sin haber sido recibido físicamente, que Adonis le dio entrada; que el que está afuera le dijo que le diera entrada, pero no sabe si se hizo el procedimiento correcto, lo que sí sabe es que la entrada figura con el usuario de Adonis, quien no tenía la obligación de verificar si la mercancía estaba ahí a menos que tuviera alguna duda de que no coincidía la información que le estaban pasando; que la investigación concluyó que Adonis tenia responsabilidad en el hecho porque el chofer del camión dijo que eran cómplices, que no lo tomaron en cuenta para la investigación, solo supo que el chofer implicó a Adonis porque se lo dijo su gerente en ese momento; que cuando entra la mercancía a la cervecería hay una persona que del departamento de logística que la recibe, cuenta la mercancía y le hace llegar el formulario a Adonis, declaraciones que nos merecen crédito por coincidir en lo esencial con la prueba documental aportada. 12. El recurrente ADONIS JUANITO FELIZ PAULINO, en su comparecencia personal ante la Corte, manifestó que redactó y firmó el documento que le pidieron, que lo acusan de ser cómplice de la desaparición de la mercancía porque le dio entrada al sistema a la factura que contiene la mercancía; que quien debía notar cualquier incongruencia entre la mercancía que estaba físicamente y la que estaba descrita en los papeles, eran transporte primario, seguridad física y el conferente de carga, reconoció los formularios de registro entrada y salida aportados al proceso, y que solo trabaja con el número que genera la entrada. 13. Asimismo, el recurrente presentó como testigo al señor PHILIP ANDERSON SANTANA BATISTA, quien era compañero de trabajo y declaró que ADONIS JUANITO FELIZ, le dijo que lo habían

parado, que lo estaban vinculando como en un error que se cometió, una falla, un chofer, no sabe bien, que no supo de una mercancía que se extravió en Santo Domingo Oeste; que se enteró de que estaban investigando a Adonis por los comentarios en la planta; declaraciones evidentemente referenciales por lo que se descartan como medio de prueba. 14. Además presentó las declaraciones del señor MARCOS ANTONIO ALCANTARA MONTERO, quien ante esta Corte declaró en síntesis que era operador de carga y Adonis Felix era conferente de digitación, que le daba entrada digitalmente a las facturas en el sistema, que estuvo en la empresa la noche del percance con la patana, que la empresa dice Adonis estaba involucrado pero él dice que no fue así porque fue testigo, ya que esa noche estuvo ahí amaneciendo, en la oficina con Adonis porque su monta carga estaba dañado, que no se entera de lo que hace Adonis en la computadora; que el camión apareció pero la cola donde iba la mercancía no, que se perdió la carga; que Adonis no tenía que salir necesariamente al lugar de la carga de la patana, sino que el conferente de carga le llevaba la factura, el solo la digitaba, que ese día la mercancía salió normal de la empresa, que Adonis ese día le dio salida a la mercancía, luego de darle entrada al sistema, que no sabe de dónde salió la mercancía que se extravió, que esa mercancía la despacharon de la sede principal, en la 30 de mayo, e iba hacia un centro de distribución pero no sabe a cuál; declaraciones que no nos merecen crédito por sus serias contradicciones, pues por un lado, declara que Adonis le dio entrada a las facturas en el sistema y luego dice que cuando el digita es que sale la mercancía, que ese día la mercancía salió normal, mientras el propio trabajador ha reconocido que le dio entrada a las facturas no salida; por lo que no serán valoradas para decidir la suerte del proceso. 15. Que el trabajador refuta las pruebas documentales específicamente la declaración escrita y las facturas, indicando que hay una diferencia en la cantidad de dígitos de la factura respecto a lo alegadamente declarado por él en la declaración citada, cuya firma, no niega pero dice no tener seguridad de la misma; sin embargo en su comparecencia personal el mismo trabajador los ha reconocido al igual que reconoció la declaración en la que admite haber dado entrada a la facturas sin firmar; por lo que dichos documentos serán valorados para decidir la suerte del proceso.

16. De la valoración de los medios de pruebas admitidos, la Corte ha comprobado los siguientes hechos: a) Que el señor ADONIS JUANITO FELIZ PAULINO, prestaba servicios como conferente de digitación a favor de la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, con la función de dar entrada de las facturas al sistema SAP mediante un mega formulario; b) Que en la empresa habían dos tipos de conferentes uno de carga y uno de digitación, siendo el de carga el que recibía físicamente la mercancía y llenaba un mega formulario que entregaba a ADONIS JUANITO FELIX, para darle entrada al sistema; c) Que en fecha 20 de julio del 2022 el camión placa No. L431995 de la compañía de transportista B&L conducida por el chofer José Valentín Sosa descargó productos retornables en un almacén ubicado en la Ciénega Km 14 de la autopista Duarte mientras que las ordenes de embarque Nos. 1501652651 y1501652580 de fecha 20-07-2022 correspondientes dichos envases retornables fueron ingresados al sistema SAP por el empleado ADONYS FELIZ PAULINO código 97071165 quien se desempeña como Conferente en la planta CND, a pesar que dicho envases nunca llegaron a la planta CND; d) Que el trabajador admitió haber dado entrada al sistema a dichas facturas sin verificar que el mega formulario (ordenes de embarque) no tenía firma; e) Que si bien la mercancía no fue recibida en la cervecería, mediante las declaraciones del testigo de la empresa señor JULIO ANTONIO FLORES LIRIANO ha quedado establecido que ADONIS FELIZ PAULINO, no tenía obligación de verificar la mercancía sino de darle entrada digital al sistema mediante un mega formulario suministrado por el conferente de carga, quien la recibe y cuenta físicamente, además declaró que tuvo conocimiento de la alegada calidad de cómplice de Adonis en la distracción de la mercancía porque se lo dijo el gerente, no porque lo constató personalmente ya que no tuvo participación en la investigación llevada a efecto por la cervecería ni haya sido de su apreciación directa; f) Que la única inobservancia procedimental del trabajador es la falta de firma del mega formulario, sin que se haya demostrado que dicho requisito estuviera instituido como una falta que comprometiera su responsabilidad, por todo lo cual a juicio de esta corte la empresa no ha aportado prueba suficiente y fehaciente de que el ex trabajador haya incurrido en las faltas atribuidas. 17. Habiendo quedado establecido que la empresa recurrida no ha presentado

elementos de pruebas que justifiquen las faltas endilgadas al trabajador y consecuentemente, la justeza del despido ejercido en su contra, procede acoger las conclusiones del recurrente en ese punto y revocar la sentencia recurrida, en cuanto al carácter justificado del despido, acoger las prestaciones laborales y la indemnización del artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

17. Siendo el punto neurálgico de los vicios atribuidos al fallo impugnado la determinación del carácter injustificado del despido, es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

18. Es de jurisprudencia constante que… *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*[350].

19. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*[351]*, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[352].

20. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[353]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[354]*;* lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces*

350 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 1° de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.
351 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
352 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
353 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
354 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[355]*.* Sobre la ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas*[356] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

22. En la especie, luego de realizar una ponderación de las declaraciones del testigo Julio Antonio Flores Liriano la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente no demostró de manera inequívoca la falta atribuida a la actual parte recurrida como justificativa del despido, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia, pues de las referidas declaraciones se extrae el hecho de que el extrabajador no tenía obligación de verificar la mercancía recibida, sino que dentro de sus deberes era darle entrada digital al sistema mediante un mega formulario suministrado por el conferente de carga, que sí es quien hace la recepción física de la mercancía; de igual modo, evidencia que la alegada inobservancia lo fue el no constatar la firma del mega formulario, lo que escapa de su responsabilidad, en ese sentido si bien es cierto que en la amonestación levantada contra el trabajador, no menos cierto es que dicha descripción de los sucesos, no acredita por sí sola de forma indefectible que la ahora parte recurrida incurrió en una falta grave a sus funciones y que dieron como resultado el despido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que no se han verificado los

355 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
356 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

alegados agravios y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., (CND) contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2110

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 15 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús Porfirio Faña Núñez.
Abogado:	Pascual Delance.
Recurrido:	AllStar Sportz Apparel, LLC.
Abogado:	Juan Carlos Ortiz Abreu.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Porfirio Faña Núñez contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha

15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascual Delance, actuando como abogado constituido de Jesús Porfirio Faña Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa AllStar Sportz Apparel, LLC., representada por Franchesca Teresa Ureña, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jesús Porfirio Faña Núñez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Allstar Sportz Apparel, LLC., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00235 de fecha 22 de abril de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por despido justificado y rechazó en su totalidad la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Porfirio Faña Núñez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Jesús Porfirio Fariña Núñez, contra la sentencia núm.0375-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al

medio de inadmisión, se rechaza por carecer de fundamento legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Porfirio Fariña Núñez, contra la sentencia núm.0375-2022-SSEN-00235, dictada en fecha 22 del mes de abril del año 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; y **CUARTO:** Se condena al señor Jesús Porfirio Fariña Núñez, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, abogados que afirman estar avanzándola en su totalidad y se compensa el 30% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción y no aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República en la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso; infracción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre las motivaciones de la sentencia; infracción y vulneración a múltiples sentencias del Tribunal Constitucional (TC 0009/13; TC0017/13, ETC, ETC), respecto a la motivación de sentencia, la congruencia y logicidad en la misma por falta de ponderar puntos claves de los testimonios ofertados o darle errónea interpretación a los mismos, infracción o no aplicación del artículo 58 del Código de Trabajo), ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE TRABAJO" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[357].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia

357 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, o la falta o errores de motivación.

14. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso

de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan en ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y según la teoría clásica, relativas a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[358]*,* el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica a partir de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[359], que son necesario examinar dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En la especie la parte recurrente ha promovido varios medios, sustentados en la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia que los medios alegados concretan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, *se rechaza la referida causa de inadmisión examinada y se procede analizar los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dictó una escueta sentencia en la que declaró justificado el despido ejercido, por una interpretación

358 Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril de 2000, págs. 157-190.

359 Calamandrei, Piero. Ob. Cit., pág. 162.

errónea de las declaraciones del testigo presentado por la empresa, indicando que este era el supervisor del trabajador admitiendo que la parte recurrente se desplazaba en su vehículo a su casa de 12:00 a 1:00 p.m. para almorzar y que los días 16 y 22 de marzo le puso unos mensajes de *whatsapp* indicándole que tenía problemas con su medio de transporte y no pudo retornar a completar su jornada de trabajo y que fueron la causa para terminar la relación laboral, sin embargo los jueces no tomaron en consideración que el testigo expuso que sí recibió esos mensajes y no fueron valorados.

17. La sentencia impugnada hizo constar haber evaluado las declaraciones de José Gilberto Valerio Paulino, recogidas en la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las que se transcriben a continuación:

"3.12.- Fue oído en calidad de testigo a cargo de la empresa demandado hoy recurrida, el señor José Gilberto Valerio Paulino, quien, entre otras cosas declaró: "P. ¿Qué usted sabe de este caso? R. Yo sé que el demandante fue despedido de la empresa demandada en fecha 24/03/2021, fue despedido por dos abandonos de su jornada laboral, esa fechas fueron el 16 de marzo que él se retiró más o menos a las 12, el horario del demandante era de 07:30 a. m. 05:30 p. m., el demandante trabajaba en el área de corte y yo soy supervisor de esa área y llevaba el horario de él. El demandante salió después de las 12:00 p. m. y no volvió, si entro a las 07:30 a. m., me di cuenta que no volvió porque cada persona esta asignada en una operación y se me falta una yo me doy cuenta, ya que hay una producción que se espera de cada máquina y si falta alguien las piezas no salen. Yo asigno una cantidad de trabajo a cada equipo y el demandante no estaba ese día. Las piezas que el demandante quedó de cortar se quedan hasta que el continúe con eso. Se retrasa el trabajo y no se puede cumplir con el cliente. El 22 de marzo el demandante llegó a las 07:30 a. m. y a las 12:00 volvió a salir y no volver. En la máquina que trabajaba el demandante laboraban dos, si uno falta se puede trabajar pero no se haría la misma cuota. P. ¿Esos días que faltó el demandante pidió permiso? R. Esos días 16 y 22 él no me pidió permiso, pero si dos días antes él quería que lo considerara en un despacho que da la empresa para el descanso de los empleados, pero yo no podía despacharlo porque se necesitaba. P. ¿En resumen no se le dio permiso? R. Así es, no se le dio permiso. P. ¿Cómo

la empresa paga el salario? R. Tiene un salario compuesto por horas e incentivos por producción, las horas que es el de 07:30 a. m. 05:30 p. m., y el de final de semana, el incentivo por producción si terminaba la meta. P. ¿El salario se pagaba semanal o mensual? R. Semanal por transferencia bancaria. P. ¿Los empleados firman algún volante? R. Si P. ¿Lo que dice no volante corresponde con lo que se deposita? R. Si. P. ¿Sabe si el demandante tiene algún instrumento para trasladarse al trabajo? R. Si se que tiene un vehículo. P. ¿El demandante y usted están agregados por Whatssap en sus celulares? R. En ese tiempo sí. P. ¿Usted recuerda si el 16 de marzo de 2021, después que el demandante salió para su casa, tuvo alguna conversación con usted? R. Recuerdo que esos días que yo como a las 01:10 p. m. lo estaba llamando para sostener una reunión con el, si sé que me llegó un mensaje de él que yo ni tenía tiempo para leer. Él demandante si me envió un mensaje a mi teléfono personal el cual no podía utilizar porque estaba en mi trabajo y solo podía utilizar la flota. P. ¿El demandante tenía su número de flota? R. No sé, el número es conocido. Se le muestra al testigo el anexo número 02 del acta introductiva de la demanda. P. ¿El 16 de marzo, ese es el mensaje que le envió el demandante? R. Si. P. ¿Qué le dije el demandante en ese mensaje? R. Que él está en el mecánico que se le salió la punta del eje. P. ¿El día 22, como estaba la máquina del demandante, estaba bien o tenía un desperfecto? R. Estaba buena. P. ¿Conoce al otro joven que está al lado del demandante? R. Si, conozco a dos personas que están sentadas en salón de audiencias. P. ¿Cuándo salió el joven que está ahí? R. La fecha precisa no la tengo, pero salió en abril después del demandante. P. ¿Ese día 22, usted sabe si el demandante fue a un baño a la empresa? R. No sé. P. ¿Ese día 22 como salió el demandante de la empresa? R. Salió a las 12 y no volvió más. Me llegó un mensaje como a las 01:00 p. m. P. ¿El demandante informo que el carro estaba daño antes o después de salir de su puesto de trabajo? R. Después. El demandante nunca quiso mostrarnos pruebas al respecto. P. ¿Los empleados allá en la empresa llegan siempre en sus vehículos? R. No, la empresa también tiene transporte, y otros tienen carros o motores. P. ¿Le dan almuerzo a los trabajadores? R. Si, una hora especifica que es de 12:00 p. m. a 01:00 p. m. P. ¿El demandante alguna vez le pidió permiso? R. Sí, pero no de esos días. P. ¿Usted le dijo al demandante que renunciara? R. Para los permisos no, pero si

le dije que si no quiere trabajar que renunciara, cuando el dijo que no podía trabajar un viernes, le dije que no podía darle ese día" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.13.- De la ponderación de ambos testimonios, la corte otorga credibilidad a las vertidas por el testigo a cargo de la empresa recurrida, las cuales son precisas y se corroboran con las comunicaciones de despidos aportadas, en las cuales se hace referencia tanto a las ausencias del trabajador los días 16 y 22 de marzo del año 2021 así como a la falta de justificación de tales ausencias; rechazando, por tanto, la versión del testigo del trabajador, por entenderlas imprecisas, acomodaticias y complacientes. Además, la empresa ejerció el despido en el plazo previsto por el artículo 90 del Código de Trabajo y lo comunicó en la forma y en el tiempo establecido por el artículo 91 de dicho código. En consecuencia, procede declarar el carácter justificado del despido en cuestión, razón por la cual procede exonerar de responsabilidad laboral por este hecho al empleador, según las previsiones del artículo 89 del Código de Trabajo; motivo por el cual, de igual manera, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia apelada en este aspecto" (sic).

19. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

20. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*[360].

21. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo que *para que un despido tenga justa causa debe ejercerse en*

360 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

base a los principios de causalidad, proporcionalidad y de oportunidad, en ese sentido, en relación al principio de la causalidad, el ejercicio del despido como el de la dimisión debe fundamentarse en la existencia de una justa causa; esta puede ser definida como "el acto culposo grave, practicado por una de las partes, que autoriza a la otra a resolver el contrato, sin responsabilidad para el denunciante[361]. El principio de la proporcionalidad exige que el despido debe presentarse como una reacción proporcionada al incumplimiento que se reprocha, es decir, no basta invocar que se está en presencia de uno de los hechos señalados en la ley, sino que es indispensable, además, que ese hecho sea de tal naturaleza que no consienta la prosecución de la relación de trabajo[362].

22. Para que el despido tenga justa causa debe hacerse conforme con estos tres principios, debido a que no toda falta lo justifica, según lo dispuesto por la jurisprudencia pacífica que ha considerado al respecto *que la falta del trabajador debe ser grave[363]*, en este sentido, es preciso acotar que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta[364], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma[365]*. De igual modo, expresa la jurisprudencia que *…en las cuestiones disciplinarias o sancionadoras, han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, pues elementales principios de justicia exigen perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, a través de un análisis específico e individualizado de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva, se juzga la conducta del trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas; si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave[366]*. Asimismo, el principio de la estabilidad en el empleo explica esta exigencia, pues

361 Giglio, Wagner D., *Justa Causa*, 2° ed., Sao Paulo, Brasil, 1986, pág. 18.
362 Alburquerque, Rafael, *Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo*, tomo II, 3ra. edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 223.
363 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 24 de enero de 2001, BJ. 1082, pág. 673; sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752; sent. núm. 6, 4 diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 614.
364 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
365 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
366 TSJ, Aragón Sala Social Zaragoza, sent núm. 00350/2016, 18 de mayo de 2016.

www.poderjudicial.gob.do

se trata de preservar el vínculo entre el empleador y el trabajador y solo permitir su interrupción definitiva cuando ya es improcedente mantenerlo.

23. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[367]*.* Asimismo, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[368]*.*

24. De igual forma, ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[369]*.*

25. En la especie, los jueces del fondo amparados en la facultad de apreciación, evaluación y determinación que poseen, de escoger entre las pruebas aportadas al debate las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, acogieron como prueba el testimonio de José Gilberto Valerio Paulino, quien manifestó entre otras cosas que: "P. ¿El demandante y usted están agregados por Whatssap en sus celulares? R. En ese tiempo sí. P. ¿Usted recuerda si el 16 de marzo de 2021, después que el demandante salió para su casa, tuvo alguna conversación con usted? R. Recuerdo que esos días que yo como a las 01:10 p. m. lo estaba llamando para sostener una reunión con el, si sé que me llegó un mensaje de él que yo ni tenía tiempo para leer. Él demandante si me envió un mensaje a mi teléfono personal el cual no podía utilizar porque estaba en mi trabajo y solo podía utilizar la flota. P. ¿El demandante tenía su número de flota? R. No sé, el número es conocido. Se le muestra al testigo el anexo número 02 del acta introductiva de la demanda. P. ¿El 16 de marzo, ese es el mensaje que le envió el demandante? R. Si. P. ¿Qué le dije el demandante en ese mensaje? R. Que él está en el

367 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 18 de diciembre de 2013, BJ. 1237, pág. 1159.
368 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.
369 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

mecánico que se le salió la punta del eje… P. ¿Ese día 22 como salió el demandante de la empresa? R. Salió a las 12 y no volvió más. Me llegó un mensaje como a las 01:00 p. m. P. ¿El demandante informo que el carro estaba daño antes o después de salir de su puesto de trabajo? R. Después. El demandante nunca quiso mostrarnos pruebas al respecto… P. ¿El demandante alguna vez le pidió permiso? R. Sí, pero no de esos días" (sic), de las cuales se pudo establecer que este cometió las faltas que alegaba la parte empleadora como fundamento del despido que esta ejerció.

26. En el caso de que se trata y de la transcripción de las declaraciones del testigo se pone de manifiesto que el trabajador se retiró del lugar del trabajo sin autorización previa de su supervisor, además de que la alegada comunicación respecto del por qué se ausentó de su jornada laboral no fue realizada de forma efectiva ya que el receptor de ella no tenía acceso durante el horario de trabajo a su teléfono personal al cual fue enviado el mensaje, hechos que no fueron desconocidos por la parte recurrente, no obstante tener otras vías de comunicación como lo es el teléfono flota, en consecuencia, no se advierta que con su decisión la corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de dichas declaraciones como sostiene la recurrente.

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Porfirio Faña Núñez contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00157 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2111

Sentencia impugnada:	Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Victoria Yakimova.
Abogados:	Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata.
Recurrido:	Luis Pelayo Ramírez Moquete.
Abogados:	Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Victoria Yakimova, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata, actuando como abogadas constituidas de Victoria Yakimova.

2. La defensa al recurso de casación y al recurso de casación incidental o alternativo fue presentada por Luis Pelayo Ramírez Moquete, mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domingo Ramírez Rodríguez y José Ramón Sánchez Fernández.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental o alternativo fue presentada por Victoria Yakinova mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Idalia Paulino Guzmán y Massiel Mota Liberata.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Luis Pelayo Ramírez Moquete, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salario caídos e indemnización por daños perjuicios, contra Victoria Yakimova, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 17 de julio de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante con la demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y acogiendo la presente demanda en pago de prestaciones laborales y salarios dejados de pagar por incumplimiento del contrato de trabajo; en consecuencia, rechazó en cuanto al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Victoria Yakimova y de manera incidental por Luis Pelayo Ramírez Moquete, dictando la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma. se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por VICTORIA YAKIMOVA y el incidental, el día treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) por LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan de manera parcial, las pretensiones de ambos recursos de apelación, el principal intentado por VICTORIA YAKIMOVA y el incidental por LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, en consecuencia: a) RECHAZA la nulidad del contrato suscrito entre el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE y la señora VICTORIA YAKIMOVA, en fecha 17 de febrero de 2022, promovida por la parte recurrente principal. b) MODIFICA el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, acogiendo el reclamo de derechos adquiridos, por lo que se condena a la parte recurrente, señora VICTORIA YAKIMOVA pagar a favor del señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE los derechos adquiridos siguientes: 6 días de salario ordinario, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (US$1,839.96). por concepto de compensación por vacaciones; la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 65/100 (US$3,572.65) por concepto de proporción de salario de navidad de 2022 y la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 86/100 (US$5,749.86) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, PARA UN TOTAL ascendente a la suma de ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES NORTEAMERICANO CON 47/100 (US$11,162.47). todo en base a un salario promedio mensual de SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 69/100

(RD$7,307.69) y un tiempo de labor de cinco (05) meses y veintiséis (26) días. c) MODIFICA el numeral tercero para que se haga consignar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 10 de octubre de 2022. d) REVOCA el numeral Cuarto de la sentencia apenada, rechazando el reclamo de salario hasta el cumplimiento del contrato. e) CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso en los demás aspectos. f) RECHAZA la demanda en litigante temerario, presentada por la señora VICTORIA YAKIMOVA. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 229 y siguientes del Código de Trabajo. Liberación de la carga probatoria sobre la existencia beneficios económicos de la actividad de piloto. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 16 y 534 del Código de Trabajo. Inversión de la carga de la Prueba. Violación de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Desconocimiento de sentencias de principio. Violación a la seguridad jurídica. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

7. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental no refiere de forma puntual los medios que invoca en sustento de su recurso de casación, lo que imposibilita su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal

V. En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[370].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

370 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos que conllevó a una violación a la ley y a la tutela judicial efectiva, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Para apuntalar el primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, la parte recurrente principal alega en esencia, que la corte *a qua* debió admitir la demanda reconvencional que procuraba la nulidad del contrato suscrito entre las partes por carecer este de objeto ya que no obstante desempeñar sus labores fuera del hogar, la parte recurrida era un trabajador doméstico, pues no ha probado que el servicio ofertado en los vuelos fuera del país representaban algún beneficio económico a la parte recurrente principal, elemento indispensable para la existencia de un contrato a tiempo indefinido. Que los jueces del fondo en violación del artículo 534 del Código de Trabajo no apreciaron la calificación jurídica real de la relación entre las partes y que el contrato era inexistente al no hacer una adecuada evaluación de los hechos; más aún cuando la parte recurrida principal ha manifestado aspiraciones desmedidas, incluida una demanda nueva en grado de apelación, con el objetivo de destruir el hecho de que se trató de un contrato de servicio doméstico, por lo que solo debió imponer condenaciones correspondientes a vacaciones por un monto de US$4,293.23 y el salario de Navidad por un monto de US$8,820.30, para un monto total de US$13,113.53, inobservando a su vez el artículo 259 del referido código, el cual no reconoce a dichos trabajadores el derecho a indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo, siendo también el deber de los jueces determinar de forma clara si las labores que realiza un trabajador son propias de un hogar o de otro lugar o sitio de residencia o habitación particular del empleador, de manera especial, que no importen lucro o negocio para éste o sus parientes, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas. Continúa alegando la parte recurrente principal que la corte *a qua* violenta las disposiciones del artículo 537 en lo relativo al valor de las condenaciones, pues en la especie se impusieron condenaciones en dólares, cuando lo correcto era en pesos dominicanos que es la moneda de curso legal, más aun que los jueces del fondo en su sentencia establecieron la indexación de la moneda, lo que implica un grave daño a la parte recurrente principal por el carácter cambiante y fluctuante del valor de la moneda.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"8. Que la recurrente principal, señora VICTORIA YAKIMOVA, tanto su demanda reconvencional de fecha 16 de marzo de 2023, presentada ante el tribunal a-quo, en su recurso de apelación, como en audiencia ante esta corte, ha solicitado la nulidad de fondo del contrato de trabajo de servicio de piloto suscrito entre VICTORIA YAKIMOVA y LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE el 17 de febrero de 2022, bajo el fundamento de que el recurrido mostró falta de capacidad técnica, pues fue contratado como profesional piloto internacional sin tener la certificación de las autoridades extranjeras necesarias para realizar su labor en territorio extranjero. Incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que sea rechazado. Siendo acumulado por esta Corte en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo. 9. Que el contrato es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos, regulando libremente sus intereses mediante la determinación del contenido, ajustado al ordenamiento normativo, y su perfección se produce con el concurso de voluntades entre las partes. Resultando, que conforme las disposiciones del articulo 1108 del Código Civil dominicano: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación.", aspectos estos comunes a la contratación laboral, pero con las particularidades que reviste esta materia, por ser un derecho de carácter social. 10. Que la señora VICTORIA YAKIMOVA, parte recurrente, afirma que el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, no reunía las competencias necesarias para ejecutar las labores derivadas del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, presentando como elementos de convicción unos documentos que figuran en el expediente, así como el testimonio del señor ANDREY BORISEVICH, quien manifestó haber conocido al señor Ramírez en mayo del 2022, que tras revisar sus habilidades y medir sus competencias pudo darse cuenta de que su licencia era comercial y no incluye lectura de instrumentos, que sus conocimientos estaban muy por debajo de los estándares; el señor MATTHEW RULE, refirió que aproximadamente en mayo del año pasado conoció al recurrido para enseñarle las cosas nuevas que traía la aeronave y familiarizarlo con estos dispositivos. Que durante 3 a 4 días observó que el señor Ramírez se presentó como que tenía una experiencia de miles horas de vuelo, pero las preguntas que hacía y la

forma en la que operaba la aeronave lo llevó a pensar que no era cierta esa información, pues notó varios errores, porque parecía no entender las instrucciones de los controladores de tráfico aéreo, tampoco parecía entender o ser capaz de manejar los procedimientos básicos, como ir alrededor de una nube, que él parecía no tener conocimiento de vuelo del avión PC-12. Y el señor GILLES GLATZ, indicó ser instructor de vuelo, que tuvo contacto con el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE en agosto del año 2022, en Alemania, para darle unas instrucciones de vuelo. Que por su hoja de vida esperaba un entrenamiento fácil pero no fue así, pues el recurrido tiene conocimiento muy pobre del idioma inglés, con competencias mínimas en manejo de aeronaves y competencias muy mínimas en el manejo del avión, sin preparación. 11. Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE es piloto de aeronave, certificado con la licencia número 00111737474-TLA, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, corroborado esto por los testigos deponentes, tanto ante el tribunal a-quo como ante esta Corte. Que, en esas atenciones, suscribió un contrato en fecha 17 de febrero de 2022 con la señora VICTORIA YAKIMOVA, a fin de que le pilotara la aeronave Pilatus PC-12NGX de su propiedad. 12. Que del análisis del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, entre la señora VICTORIA YAKIMOVA y el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, esta Corte ha podido comprobar, que partiendo de las regulación de los contratos regidas por el derecho común, dicha convención reúne todos los requisitos para su validez, dispuesta en el artículo 1108 del Código Civil; y en el aspecto laboral, los testigos a cargo de la parte recurrente hacen referencia a la falta de competencia mostrada por el señor Ramírez para realizar la labor contratada, situación esta detectada desde mayo del año 2022, por lo que en esas atenciones, la señora Yakimova disponía de los medios legales necesarios, contenidos específicamente en el artículo 88 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, para rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba, sin comprometer su responsabilidad, situación que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede rechazar la nulidad formulada por la parte recurrente, señora VICTORIA YAKIMOVA. 13. Que la parte recurrida, señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, indica que entre las partes en litis existió "un contrato de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado "(sic), sin embargo, a la

vista del contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito entre la señora VICTORIA YAKIMOVA y el recurrido, se verifica que las partes pactaron que el señor Ramírez prestaría su servicio personal de pilotaje para vuelos nacionales e internacionales en la aeronave Pilatus PC12NGX, bajo la dirección y sujeción directa de la señora YAKIMOVA, propietaria de la indicada aeronave. 14. Que, aunque en el numeral décimo séptimo del contrato suscrito entre las partes en litis, antes descrito, se hace constar "DURACIÓN DEL CONTRATO. Este contrato tendrá una duración de cinco (05) años a partir del día dos (02), del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022)"(sic), los servicios ofrecidos por el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE a favor de la señora VICTORIA YAKIMOVA, como se describen en dicho acuerdo, son de naturaleza permanente, por lo que procede admitir que entre las partes en litis existió un contrato por tiempo indefinido, mediante el cual la empleadora le garantizó su vigencia al trabajador durante un tiempo específico de cinco (05) años, conforme las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo" (sic).

16. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[4].

17. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que los agravios formulados por la parte recurrente principal respecto de la naturaleza del contrato de trabajo y la denominación de la moneda en la que se realizaba el pago del salario, no fueron presentados ante los jueces del fondo ni expresa ni implícitamente, pues no consta en los documentos que sustentan el recurso, ni en las decisiones tanto del tribunal de primer grado como la ahora impugnada, que en modo alguno se cuestionó el hecho de que las labores que desempeñaba la parte recurrida principal eran las de un trabajador doméstico, todo

lo contrario, lo debatido se limitó a establecer si era un contrato por tiempo indefinido o por una obra determinada; tampoco se impugno lo relativo al instrumento de pago utilizado para la remuneración del trabajador, de si era en dólares o en pesos, en ese sentido los alegatos examinados constituyen medios nuevos que en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, no pueden ser admitidos.

18. Para apuntalar un segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que la nulidad del contrato debió ser inminente y no tenía efecto jurídico entre las partes por ausencia de objeto, omitiendo analizar las obligaciones contractuales incumplidas sobre la cualidad, calidad y condiciones que debió cumplir la parte recurrida principal, pues este carecía de calidad técnica para realizar las labores de piloto para las que fue contratado, lo que quedó demostrado por el testimonio de Matthew Rule y Andrey Borisevich, constituyendo una nulidad de fondo que afecta directamente al contrato.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* establece entre sus argumentos lo siguiente:

"8. Que la recurrente principal, señora VICTORIA YAKIMOVA, tanto su demanda reconvencional de fecha 16 de marzo de 2023, presentada ante el tribunal a-quo, en su recurso de apelación, como en audiencia ante esta corte, ha solicitado la nulidad de fondo del contrato de trabajo de servicio de piloto suscrito entre VICTORIA YAKIMOVA y LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE el 17 de febrero de 2022, bajo el fundamento de que el recurrido mostró falta de capacidad técnica, pues fue contratado como profesional piloto internacional sin tener la certificación de las autoridades extranjeras necesarias para realizar su labor en territorio extranjero. Incidente al que se opuso el recurrido, solicitando que sea rechazado. Siendo acumulado por esta Corte en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo. 9. Que el contrato es todo acuerdo de voluntades tendente a producir efectos jurídicos, regulando libremente sus intereses mediante la determinación del contenido, ajustado al ordenamiento normativo, y su perfección se produce con el concurso de voluntades entre las partes. Resultando, que conforme las disposiciones del articulo 1108 del Código Civil dominicano: "Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El

consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa lícita en la obligación.", aspectos estos comunes a la contratación laboral, pero con las particularidades que reviste esta materia, por ser un derecho de carácter social. 10. Que la señora VICTORIA YAKIMOVA, parte recurrente, afirma que el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, no reunía las competencias necesarias para ejecutar las labores derivadas del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, presentando como elementos de convicción unos documentos que figuran en el expediente, así como el testimonio del señor ANDREY BORISEVICH, quien manifestó haber conocido al señor Ramírez en mayo del 2022, que tras revisar sus habilidades y medir sus competencias pudo darse cuenta de que su licencia era comercial y no incluye lectura de instrumentos, que sus conocimientos estaban muy por debajo de los estándares; el señor MATTHEW RULE, refirió que aproximadamente en mayo del año pasado conoció al recurrido para enseñarle las cosas nuevas que traía la aeronave y familiarizarlo con estos dispositivos. Que durante 3 a 4 días observó que el señor Ramírez se presentó como que tenía una experiencia de miles horas de vuelo, pero las preguntas que hacía y la forma en la que operaba la aeronave lo llevó a pensar que no era cierta esa información, pues notó varios errores, porque parecía no entender las instrucciones de los controladores de tráfico aéreo, tampoco parecía entender o ser capaz de manejar los procedimientos básicos, como ir alrededor de una nube, que él parecía no tener conocimiento de vuelo del avión PC-12. Y el señor GILLES GLATZ, indicó ser instructor de vuelo, que tuvo contacto con el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE en agosto del año 2022, en Alemania, para darle unas instrucciones de vuelo. Que por su hoja de vida esperaba un entrenamiento fácil pero no fue así, pues el recurrido tiene conocimiento muy pobre del idioma inglés, con competencias mínimas en manejo de aeronaves y competencias muy mínimas en el manejo del avión, sin preparación. 11. Que no constituye un punto controvertido el hecho de que el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE es piloto de aeronave, certificado con la licencia número 00111737474-TLA, emitida por el Instituto Dominicano de Aviación Civil, corroborado esto por los testigos deponentes, tanto ante el tribunal a-quo como ante esta Corte. Que, en esas atenciones, suscribió un contrato en fecha 17 de febrero de 2022 con la señora

VICTORIA YAKIMOVA, a fin de que le pilotara la aeronave Pilatus PC-12NGX de su propiedad. 12. Que del análisis del contrato suscrito en fecha 17 de febrero de 2022, entre la señora VICTORIA YAKIMOVA y el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, esta Corte ha podido comprobar, que partiendo de las regulación de los contratos regidas por el derecho común, dicha convención reúne todos los requisitos para su validez, dispuesta en el artículo 1108 del Código Civil; y en el aspecto laboral, los testigos a cargo de la parte recurrente hacen referencia a la falta de competencia mostrada por el señor Ramírez para realizar la labor contratada, situación esta detectada desde mayo del año 2022, por lo que en esas atenciones, la señora Yakimova disponía de los medios legales necesarios, contenidos específicamente en el artículo 88 numerales 1 y 2 del Código de Trabajo, para rescindir el contrato de trabajo que los vinculaba, sin comprometer su responsabilidad, situación que no ha ocurrido en la especie, en consecuencia, procede rechazar la nulidad formulada por la parte recurrente, señora VICTORIA YAKIMOVA" (sic).

20. La jurisprudencia de la materia ha expresado que *no es causa de nulidad del contrato de trabajo el hecho de que el trabajador haya inducido a error al empleador pretendiendo tener conocimientos o condiciones indispensables para la prestación del servicio contratado, sino una causal de despido, de acuerdo con el numeral 1ro. del artículo 88 del Código de Trabajo, de suerte que el empleador que detecte que para lograr su contratación el trabajador ha recurrido a la falsedad o engaño puede poner fin al contrato de trabajo por su decisión unilateral, alegando como causa justificativa esa situación, lo que de demostrarse ante el tribunal apoderado determinará que el mismo sea declarado justificado*[371].

21. En ese mismo tenor en caso como el de la especie se ha precisado que *el no cumplimiento de una obligación de parte de un contratante no conlleva la nulidad del contrato, sino que sirve de fundamento para demandar la rescisión del mismo o para una demanda en ejecución de los acuerdos pactados; que igual acontece con el contrato de transacción, el que por su carácter definitivo debe ser cumplido por las partes, en ausencia de lo cual el interesado puede perseguir ante*

371 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 3 octubre 2007, BJ. 1163, pág. 1026

www.poderjudicial.gob.do

los tribunales judiciales su rescisión o ejecución, con la consecuente acción en reparación de daños y perjuicios que el incumplimiento hubiere generado[372]*.*

22. Respecto de la terminación de la relación laboral el numeral 2 del artículo 88 del Código de Trabajo establece que esta puede *darse por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia,* sin embargo, limita esta facultad al hecho de que para que esta causa surta efectos debe ser promovida dentro de los primeros tres meses de la prestación del servicio por parte del trabajador.

23. De todo lo anterior esta Tercera Sala ha podido advertir, que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en el hecho de que el contrato consentido entre las partes reunía todos los requisitos para su validez de acuerdo con las disposiciones del derechos común, y que si bien es cierto que los testigos presentados por la parte recurrente en el curso del proceso Andrey Borisevich, Matthew Rule y Gilles Glatz, precisaron que la hoy parte recurrida no tenía las debidas competencias para realizar sus labores, no es menos cierto que la legislación laboral contempla la terminación de las relaciones laborales de forma unilateral, pues en la especie al no comprobarse ninguna irregularidad en el contrato de trabajo, el hecho de que el extrabajador no diera la talla en sus entrenamientos, en modo alguno podría esto constituir la nulidad del referido contrato; en consecuencia, lo alegado por la parte recurrente en el agravio examinado carece de fundamento y es desestimado, lo que origina, consecuentemente que este recurso de casación principal sea rechazado.

24. Cabe resaltar que la parte recurrida principal solicita la imposición de una multa civil por ser el recurso que nos ocupa abusivo, temerario, de mala fe y notoriamente improcedente; al respecto debe recordarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 3 junio 2009, BJ. 1183, pág. 879

superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

25. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[373] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[374].

26. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta improcedente o inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[375], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VI. Incidentes

a) Excepción de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

27. En su memorial de casación, la parte recurrida incidental propone de forma principal, que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sea declarado inconstitucional por vía difusa en virtud de que es contrario a los artículos 39 y el párrafo III del 149 de la Constitución dominicana y fundamentando en que este constituye una violación al principio del derecho a la igualdad, puesto que solo sanciona a la parte recurrente y a su abogado constituido al pago de una multa en caso de determinar que su recurso ha sido interpuesto de forma abusiva, temeraria o con el conocimiento de que es improcedente y del derecho de recurrir a un tribunal superior, habida cuenta que la sentencia de la corte de casación que estatuya sobre estos tres aspectos, puede y debe ser recurrida y en caso contrario, lesionarían el derecho constitucional antes mencionado, por último que procede someter por la vía difusa la norma atacada al examen de razonabilidad, conforme con la práctica que se

373 Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
374 Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
375 V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

www.poderjudicial.gob.do

viene siguiendo en las más diversas jurisdicciones constitucionales y que ha adoptado el Tribunal Constitucional.

Respecto a la violación al principio de igualdad

28. Respecto del principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución, *dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos*[376].

29. El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 establece *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa. Párrafo III.- Previamente a estatuir el presidente de la sala o quien le sustituya deberá advertir a la parte recurrente y a su abogado constituido, las razones por las que lo estima en falta y está considerando condenarle a pagar la multa, a fin de que, dentro del plazo que le sea otorgado, depositen sus observaciones. Párrafo IV.- Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

30. De acuerdo con la doctrina *si bien ha sido definida como pretender o resistirse sin causa alguna que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta y ha de ser probada*[377], *es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la*

376 TC, sent. núm. TC/0119/14, 13 de junio de 2014, pág. 25.
377 Montero Aroca, J. Introducción al proceso Laboral, sed. Marcial Pons. Madrid 2000, págs.

temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[378], y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[379]. Que la solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[380].

31. El Tribunal Constitucional ha expresado que *la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal injustificado a una de las partes en litis a favor de la parte adversa[381].*

32. Asimismo ha referido que *la noción de igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución en los términos siguientes: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa[382].*

33. *La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un tratamiento diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir no admite discriminación alguna[383].*

34. En el caso de que se trata la ley condena a los que presentan un recurso notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, considerando la jurisprudencia que la realización de un recurso inadmisible por sí solo "no implica condenas al recurrente al pago de una multa"[384].

---

230 y 231 / Montero Aroca, J., Iglesias Cabero, M., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, ed. Civiles, Madrid 1993, pág. 670 y siguientes

378 Valle Muñoz, Francisco Andrés. La multa por temeridad y mala fe en el proceso laboral. Editorial Bomarzo, Albacete, España 2004, pág. 37

379 Martínez Girón, J. La temeridad en procesos laborales. Revista núm. 15, 1983, pág. 426

380 V., Couture Vocabulario Jurídico, pág. 127

381 TC, sent. núm. TC/0187/22, 26 agosto 2022

382 TC, sent. núm. TC/0094/13, 4 junio 2013

383 TC, sent. núm. TC/0180/23, 4 abril 2023

384 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1550, 15 diciembre 2023; SCJ-TS-23-1631, 28 diciembre 2023; SCJ-TS-24-0074, 31 enero 2024.

35. A no ser que se demuestre la temeridad o mala fe, es decir lo que pretende la ley y la jurisprudencia es darle eficacia a la ley y a las resoluciones de los tribunales, a fin de evitar dilaciones infinitas o ejercicios abusivos de las normas de procedimiento lo que es contrario a la seguridad jurídica y al Estado de derecho; en consecuencia las pretensiones en relación a la alegada violación a la igualdad establecida en la Constitución, es improcedente y mal fundada.

36. En cuanto a la inconstitucionalidad, sobre los aspectos del artículo 149 de la Constitución y sobre el examen de razonabilidad estos supuestos serán examinados en forma conjunta por la relación entre ellas para la solución del asunto.

37. El párrafo III del artículo 149 de la Constitución, establece el derecho al recurso y ese mismo texto legal dice "sujeto a las condiciones y excepciones que establezca la ley"; que el artículo 641 del Código establece *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.* Dichas limitantes son respetadas por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y que la corte de casación declaró constitucional; lo que la ley sostiene es un ejercicio desmedido, abusivo y temerario del recurso a sabiendas de que el recurso no procede, impidiendo la rápida y oportuna eficacia de una decisión judicial.

38. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que *b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional; c) el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados; d) por último, para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la*

medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos". 9.2.14. Como consecuencia de todo lo anterior, este tribunal debe establecer que la existencia de normas jurídicas distintas para situaciones jurídicas diferentes o diferenciación normativa, como la que se verifica en el tratamiento dado tanto por el asambleísta revisor como por el legislador ordinario a los distintos marcos jurídicos que regulan a los funcionarios electivos, no vulnera de forma alguna el derecho a la igualdad[385].

39. La ley establece límites razonables para el ejercicio ordinario del recurso, no para un ejercicio temerario del mismo.

40. En cuanto al debido proceso, la jurisprudencia de la materia ha establecido que *de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 enero 1997), es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera". En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, "para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables"* [386].

41. *El debido proceso, es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantías*[387]*, y en igualdad de condiciones*[388]. En la especie no se le han violentado sus garantías lo que quiere advertirle la disposición del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 es evitar ejercicios temerarios y dilatorios para la ejecución de las sentencias, y que en todo caso estas circunstancias deben analizarse caso por caso.

Respecto al principio de razonabilidad

385 TC, sent. núm. TC/0391/15, 16 octubre 2015

386 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 27 enero 2016, BJ. 1262, pág. 1169

387 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 mayo 2015, BJ. 1254, pág. 1819; sent. núm. 44, 29 julio 2015, BJ. 1256, pág. 2224; sent. núm. 49, 25 febrero 2015, BJ. 1251, págs. 1423; sent. núm. 53, 30 junio 2015, BJ. 1255, págs. 1742; sent. núm. 20, 23 diciembre 2015, BJ. 1261, págs. 1613

388 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1062

42. El proponente plantea que el texto normativo no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad, *que es una garantía orientada a evitar abusos en el ejercicio del poder y asegurar el respeto a los valores constitucionales, es decir con el mismo se pretende proscribir la arbitrariedad*[389]*.*

43. En relación con la naturaleza de este principio el Tribunal Constitucional ha expuesto que *el test de razonabilidad, normalmente aplicado por los tribunales y cortes constitucionales en su valor intelectiva, opera en un nivel que trasciende la simple concreción de las normas que llevan a cabo los jueces ordinarios; su rol es penetrar en el aspecto subjetivo y en las condiciones en las que estas (las normas) se producen , sometiendo a un riguroso examen el grado de afectación o limitación que provocan en la esfera de actuación de los ciudadanos a los que va dirigida la actividad normativa, es decir, el órgano jurisdiccional se ve precisado a utilizar los parámetros de razonabilidad en su escrutinio como resolvió el tribunal en la Sentencia TC/0044/12*[390]*.*

44. Igualmente el tribunal Constitucional en un caso como el de la especie ha expresado que *En cuanto a la alegada vulneración al principio de razonabilidad establecida en el artículo 40.15 de la Constitución, este tribunal, en su Sentencia TC/0044/12, de 21/9/2012, se pronunció respecto del test de razonabilidad, con el objetivo de establecer si la norma atacada cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución, en cuanto a la justificación y utilidad de la norma. En esa decisión, a fin de ser verificados y determinar si se cumplía con el principio de razonabilidad, este tribunal fijó como componentes del indicado test los siguientes elementos: • Establecer qué se busca con la norma objetada (análisis de la finalidad). • Determinar cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio). • Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin)*[391]*.*

45. La parte recurrida incidental y proponente plantea que no fue desarrollado el examen de razonabilidad en sus tres pasos: a) análisis de la finalidad; b) análisis del medio y c) análisis de la relación del medio y el fin. En el presente caso, de un análisis derivado de la

389 TC, sent. núm. TC/0146/21, 26 enero 2021
390 TC, sent. núm. TC/0180/21, 29 junio 2023
391 TC, sent. núm. TC/0441/19, 10 octubre 2019

lógica material del texto mencionado, se llega a la conclusión: a) que la norma trata de desalentar a recurrentes eternos de recursos, que pretender dilatar los procesos ante inadmisibilidades razonables, de menor cuantía por diferentes causas, pero todas debilitan la eficacia de la justicia e impiden el desarrollo normal de los procesos; b) en el caso la norma es el medio empleado por los jueces para evitar recursos innecesarios que extiendan fuera de lo normal los procesos judiciales; y c) existe una relación evidente entre la ley, el fin perseguido y la norma objetada con la disminución de recursos abusivos y temerarios, que en todo caso deberán ser analizados individualmente por los jueces, para ver su procedencia o no.

46. De todo lo anterior la proposición de inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, es improcedente, mal fundada y por tanto se rechaza.

b) En cuanto a la caducidad del recurso

47. La parte recurrida incidental solicita en su memorial de defensa la caducidad del presente recurso de casación incidental sustentado en que fue notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23.

48. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

49. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

50. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, los párrafos I, II, III y IV del citado artículo, señalan que *Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos*

que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

51. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 824/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 por medio del cual la parte recurrente principal y recurrida incidental realizó el emplazamiento a la ahora parte recurrente incidental, siendo el último día hábil para el depósito de su memorial de defensa, de conformidad al texto legal antes transcrito, el día 11 de enero de 2024, tal y como aconteció en la especie; posteriormente fue notificado el memorial contentivo de recurso de casación incidental mediante acto núm. 010/2024 de fecha 17 de enero de 2024 y depositado en fecha 18 de enero de 2024, en el edificio de la Suprema Corte de Justicia.

52. De conformidad con lo establecido en la ley de la materia la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto mediante el cual pone en conocimiento a la contra parte de sus pretensiones, es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del referido acto y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual se rechaza este incidente.

53. Para apuntalar un aspecto de los agravios propuestos por la parte recurrente incidental, esta alega en esencia, que el contrato de trabajo estaba garantizado por el tiempo convenido y para poder ejecutar las labores para las que fue contratado puso en pausa sus actividades productivas, lo que implica que la terminación de la relación

laboral antes de la fecha contratada originó un daño y un perjuicio a la parte recurrente incidental.

54. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que en la página 7 del cuerpo de la sentencia apelada se encuentra transcrito el correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, remitido por la señora VICTORIA YAKIMOVA, al señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE que indica "(...) Luis, estoy notificando que usted no esta trabajando conmigo mas de la fecha 28 de septiembre de 2022. Su pago de sueldo del mes de septiembre será transferido para su cuenta el día 1 de octubre, las prestaciones estarán depositado durante 10 días laborables..." (sic)… 20. Que de la valoración del correo remitido por la señora VICTORIA YAKIMOVA al señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE, no se advierte una falta atribuible al trabajador, quedando establecida la intención inequívoca de la empleadora poner término a la relación laboral que los vinculaba, por vía del desahucio. 21. Que como se advierte en otra parte de esta sentencia, esta Corte ha determinado que mediante el contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2022, la empleadora VICTORIA YAKIMOVA le garantizó al trabajador LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE una vigencia de 5 años. Que al tenor de las disposiciones del artículo 75.1 del Código de Trabajo "El desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho: 1. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizara sus servicios, conforme a lo dispuesto por el articulo 26..." 22. Que a la vista de la instancia de la demanda intentada por el señor LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE en los numerales segundo y tercero de sus conclusiones solicita: "Que sea declarado resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante y la demandada, ...", Que en ese sentido ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que "la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de un desahucio ejercido en uno de los casos prohibido por el artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en II Principio Fundamental del Código de Trabajo, que prohíbe obligar

a una persona realizar un trabajo en contra de su voluntad; Bj. 1142 sentencia Núm. 8 de fecha 11 de enero de 2006, 23. Que en el presente caso ha quedado establecido que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis estaba protegida por las disposiciones del artículo 75.1 del Código de Trabajo, sin embargo, el trabajador demandante, hoy recurrido, haciendo uso del principio constitucional a la libertad al trabajo, consignado en el numeral 2do del artículo 62 de nuestra Carta Sustantiva y principio fundamental 2 del Código de Trabajo, solicitó declarar resuelto su contrato de trabajo, por lo que procede admitir como válido el desahucio ejercido por la empleadora en fecha 28 de septiembre de 2022… 33. Que en cuanto al reclamo de salarios dejados de percibir por el trabajador LUIS PELAYO RAMIREZ MOQUETE hasta la culminación del tiempo de prestación de servicio garantizado en el contrato suscrito entre las partes en fecha 17 de febrero de 2022, esta Corte ha verificado que tanto la empleadora, señora VICTORIA YAKIMOVA, en el correo de fecha 28 de septiembre de 2022, mediante el cual le informa al trabajador que en un plazo de 10 días le pagará sus prestaciones, como el trabajador, en su demanda de fecha 15 de noviembre 2022, al solicitar dejar resuelto el contrato de trabajo, y consecuentemente requerir el pago de sus prestaciones laborales, ambos se han acogido plenamente a la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo que regulan el pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) así como la condenación complementaria contenida en el artículo 86 del referido Código, como consecuencia de un desahucio válido, por lo que resulta improcedente y desproporcionado, requerir además el cumulo dichos salarios, por lo que se revoca el numeral Cuarto de la parte dispositiva de la sentencia apelada" (sic).

55. Para determinar la pertinencia o no de la condenación complementaria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, es esencial verificar si se hizo una correcta interpretación de la ley en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral.

56. Ha sido un criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *los tribunales tienen la obligación de determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y así saber las consecuencias aplicables a cada caso*[392].

392 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 20 mayo 2015, BJ. 1254, pág. 1823

57. En ese mismo sentido ha establecido*...que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes*[393].

58. También ha indicado *que un trabajador favorecido por una estabilidad laboral especial consagrada en el principio de continuidad, si entiende que no debe o no puede seguir laborando en una empresa, no está obligado a permanecer en la misma si es objeto de violaciones a sus derechos como persona, como trabajador, como ciudadano en sí, en esa circunstancia tiene todo el derecho de dimitir, haciendo el procedimiento indicado por la ley y probar las alegadas faltas graves que son cometidas en su contra*[394].

59. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada cometió un error al imponer condenaciones relativas a la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues en una parte de la sentencia admite que el desahucio fue ejercido dentro del plazo previsto en el contrato su la duración, lo que acarrea consecuencias jurídicas respecto de indemnizar al trabajador con el pago de los meses restantes hasta el vencimiento del plazo de 5 años previsto en el contrato y por otro lado, admite como regular el desahucio por el hecho de que la parte recurrente incidental en su demanda solicitó su terminación y reclamó los derechos que le correspondían fruto de esa relación laboral lo que acarrea otras consecuencias legales como la imposición del monto conminatorio consagrado en el artículo 86, lo que pone de relieve que la alzada incurrió en una contradicción que ha aniquilado los motivos esgrimidos en su decisión acarreando que carezca de fundamentos necesarios que sustenten su determinación respecto de la terminación de la relación laboral, en tal virtud, procede casar este aspecto de la sentencia.

393 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.
394 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 30 diciembre 2014, BJ. 1249

60. Para apuntalar un segundo aspecto del agravio planteado, la parte recurrente alega en esencia, que tanto en primer grado como en la corte *a qua,* la parte recurrente incidental solicitó el pago de los salarios correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 ascendentes a US$25,167.00, sin embargo hicieron caso omiso a esta petición.

61. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en su decisión las conclusiones formuladas por la ahora parte recurrente incidental en las que textualmente se solicita lo siguiente:

"Conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental en la audiencia: LICDO. DOMINGO RAMIREZ, por si y por el LICDO. JOSE R. SANCHEZ FERNANDEZ; … 3. En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Pelayo Ramírez, se acoja en todas sus partes, en consecuencia, agregar a la sentencia impugnada los siguientes valores: A. Por concepto de derechos adquiridos una suma de US$5,885.64 dólares. B. Por concepto de salarios dejados de pagar la suma de US$25,167.00 dólares… POR ESCRITO DE DEFENSA Y RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL INCIDENTAL: TERCERO: Que en cuanto al fondo del recurso de apelación parcial interpuesto por el señor LUIS PELAYO RAMÍREZ MOQUETE, en contra la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintidós (2023), un expediente de carácter laboral marcado con el número 0054-2022-ELAB-00461 y 2022-0146439, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, esta HONORABLE CORTE tenga a bien actuando por su autoridad y contrario imperio modificar la referida sentencia en el Ordinal Tercero: CONDENANDO a la Señora VIKTORIA YAKYMOVA al pago de los salarios dejados de pagar correspondiente al periodo correspondientes al periodo de los 5 meses y 26 días que laboro por consecuencia agregar a la sentencia impugnada los valores siguiente: 1. Por concepto de derechos adquiridos una suma igual a CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (US$5,885.64) (ver arts 177, 219 y 223 c.t y art. 38 reg. 258-931. 2. Por concepto de salarios dejados de pagar VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$25,167.00)" (sic).

62. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"34. Que en lo que respecta al reclamo de la suma de VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE DOLARES CON 00/100 (US$25,167.00) por concepto de salario adeudado, el trabajador no indicó la fecha en que se generó este derecho, a fin de que se produzca la inversión de la carga de la prueba contenida en el articulo 16 del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones procede confirmar el rechazo de esta pretensión dispuesto por el tribunal a-quo" (sic).

63. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[395].

64. Del estudio del presente caso, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, la corte *a qua* respondió las conclusiones presentadas por esta tanto en la audiencia de fondo como en el escrito contentivo de sus pretensiones, en cuanto al reclamo de los salarios adeudados, de los cuales se puede observar que en ningún momento este señaló cuales eran los meses que reclamaba, y al no estar en condiciones de valorar ese pedimento la alzada estimó rechazarlo, por lo que en modo alguno pudiese considerarse como una falencia de la decisión impugnada.

65. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente a la terminación de la relación laboral y rechazar los demás aspectos del recurso incidental, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

66. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

395 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria Yakimova contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la referida sentencia en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación incidental.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2112

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Kirsis Mercedes García Morel y Ramón Antonio García Morel.
Abogados:	Jairo Vásquez Moreta y José Gregorio Nin Marte.
Recurrido:	Rag Tire & Auto Center, SRL.
Abogados:	Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Odri Altagracia Reyes Núñez.

Juez ponente: *Manuel Ramón Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kirsis Mercedes García Morel y Ramón Antonio García Morel contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jairo Vásquez Moreta y José Gregorio Nin Marte, actuando como abogados constituidos de Kirsis Mercedes García Morel y Ramón Antonio García Morel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., representada por Domingo Alberto Vargas García, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Eduardo Méndez Ramírez y Odri Altagracia Reyes Núñez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Kirsis Mercedes García Morel y Ramón Antonio García Morel, incoaron una demanda en en pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo contra la entidad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00202 de fecha 24 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales e indemnización establecida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, la

acogió parcialmente en cuanto a los derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Kirsis Mercedes García Morel y Ramón Antonio García Morel y de manera incidental por la entidad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** Se declara extinguida la demanda interpuesta por desistimiento de la acción y por lo tanto se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el incidental interpuesto revocándose en consecuencia la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que no expone de forma clara, tampoco desarrolla ni de forma sucinta en qué forma se han trasgredido la norma de la materia incurriendo en

violaciones a los artículos 7, 8, 12, 16, 17 y 18.5 de la Ley núm. 2-23 y 639 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[396], pero no la inadmisión del recurso. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.*

396 La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[397].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

397 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de interés de la acción basando su criterio en dos documentos relativos a la venta de las cuotas sociales de las que eran titulares los extrabajadores, los cuales fueron tergiversados y sacados de contexto en desmedro de su derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. Que uno de estos documentos es el "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones", suscrito entre las partes en el que exclusivamente desisten de cualquier proceso en relación con la venta de acciones y no sobre sus derechos laborales generados de sus funciones ejercidas en la empresa, con lo que también incurrió en una falta de motivación.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Qué relación a la inadmisibilidad por falta de interés se deposita un acuerdo de compraventa de cuotas sociales de fecha 06/09/2021, ósea la venta de la empresa donde aparecen como vendedores como socios los recurrentes principales este donde aparece como compradora la empresa CMUG ELECTRIC IMPORT SRL, en el cual se reconoce la existencia de un pasivo laboral, además se deposita comunicación de parte de la empresa recurrida al Ministerio de Trabajo de desistimiento del despido ejecutado de junio del 2021 esta de fecha 03/09/2021, además se deposita acuerdo transaccional y desistimiento de acción del 14/06/2022 realizado entre la empresa compradora mencionada y los recurrentes, en el cual la empresa compradora expresa que se obliga a pagar a los recurrentes identificados como la segunda parte en dicho acuerdo la suma de RD$3,220,000.00 que libera de toda responsabilidad además de la empresa compradora, a la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L que es la empresa recurrida y además los recurrentes se obliga en su artículo tercero acápite c a desistir de cualquier proceso que haya sido iniciado con posterioridad a la suscripción del acuerdo marco de compraventa de cuotas sociales mencionado y que este documento tiene preeminencia ante cualquier otro documento pasado, presente y futuro, por todo lo cual está claro que los recurrentes principales desisten de forma general a cualquier acción ejercida dentro de los cuales está la demanda laboral de que se trata acogiéndose por ende tal desistimiento y en consecuencia la falta de interés de los

recurrentes, con lo cual se extinguen las acciones interpuestas principalmente la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a cualquier otro punto, sin que las declaraciones depositadas durante el primer grado cambie lo antes establecido todo lo contrario este expresó que los reclamantes se opusieron a la venta si no se retiraba el despido" (sic).

18. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha expresado que el vicio de desnaturalización consiste *en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[398]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando *los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[399].

19. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[400].

20. En la especie, la corte *a qua* declaró la extinción de la acción de la demanda por efecto de desistimiento contenido en el "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones" suscrito entre las partes y en el que se estableció que la ahora parte recurrente renunciaba a cualquier proceso o reclamo en contra de la parte recurrida; sin embargo, del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que el documento al que se hace referencia se circunscribe a plasmar todo lo relativo a la transferencia de las cuotas sociales pertenecientes a la parte recurrente y que al desistimiento al que se hace referencia está íntimamente ligado a la referida transacción y no a los derechos laborales surgidos por el ejercicio de las funciones como gerente que desempeñaban los ex trabajadores; en tal sentido, se

398 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
399 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 14 de marzo de 2007, BJ. 1156, pág. 1364.
400 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 50.

configura el vicio de desnaturalización de documento y por tanto falta de base legal y procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos, por ser productos de las consecuencias jurídicas establecidas por los jueces del fondo, las cuales serán dilucidadas por la jurisdicción de envío.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2113

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús Miguel Ramírez Arocha.
Abogados:	José R. López y María Altagracia Guzmán.
Recurridos:	María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal.
Abogados:	Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Ramírez Arocha contra la sentencia núm. 20150228 dictada en fecha 27 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José R. López y María Altagracia Guzmán, actuando como abogados constituidos de Jesús Miguel Ramírez Arocha.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas, Dras. Jackeline Toribio y Norma Aracelis García.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de saneamiento, a requerimiento de los sucesores de Erenia Mercedes Marichal de Liriano: María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal, en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 60, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez dictó la sentencia núm. 20100084 de

fecha 27 de septiembre de 2010 que ordenó el registro del referido inmueble a nombre del municipio Montecristi y el derecho de la mejora a favor de los sucesores de Erenia Mercedes Marichal: María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Miguel Ramírez Arocha, cuyo recurso fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante decisión núm. 20121885, de fecha 31 de mayo de 2012, que ordenó el registro del derecho de propiedad de este solar a favor del municipio Montecristi y el derecho de arrendamiento sobre las mejoras en beneficio de José Miguel Ángel Ramírez Arocha.

7. La sentencia descrita anteriormente fue objeto de un recurso de casación interpuesto por José Gregorio Almonte Gómez y María del Carmen Liriano Marichal, dictando al efecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 607 de fecha 27 de septiembre de 2013 que dispuso la casación con envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en ocasión de lo cual dictó la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"SOLAR NO. 5 DE LA MANZANA NO. 60 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI. **PRIMERO**: Rechaza el incidente planteado en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Lcdo. José R. López en representación del Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Árocha, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), interpuesto por el Dr. Jesús Miguel Ángel Árocha, actuando en su propia persona, en contra de la sentencia No. 20100084 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones producidas por el Dr. Jesús Miguel Ángel Árocha, actuando en su propio nombre, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por los motivos que se indican en esta sentencia. **CUARTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas por

los sucesores de la señora Erenia Mercedes Marichal de Liriano, señores Ricardo Antonio Liriano Marichal y María del Carmen Liriano Marichal, en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a través de su abogada constituida, Dra. Norma Aracelis García, por los motivos que anteceden. **QUINTO**: Rechaza la reclamación hecha por el Dr. Jesús Miguel Ángel Árocha, de la mejora construida, dentro del solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Montecristi, consistente en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en calle Presidente Vásquez número 74 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia. **SEXTO:** Ordena el Registro del Derecho de propiedad del Solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Montecristi, con una superficie de 388.21 metros cuadrados, a favor del Municipio de Montecristi, Provincia San Femando de Montecristi y la expedición del Certificado de Título correspondiente, por las razones que se indican en esta sentencia. **SÉPTIMO**: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Montecristi, anotar en el Registro Complementario del Solar No. 5 Manzana No. 60 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Montecristi, tas mejoras consistentes en una casa construida de madera del país, techada de zinc, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en calle Presidente Vásquez número 74 de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en favor de los señores Ricardo Antonio Liriano Marichal y María del Carmen Liriano Marichal, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, cédulas de identidad y electoral Nos. 041-12580-8 y 041-0004505-5, domiciliados y residentes en el Municipio de Montecristi" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivo y desnaturalización por el vicio de incongruencia. **Segundo medio**: Violaron al principio reformatio in peius. **Tercer medio**: Violación al debido proceso constitucional, por falta de estatuir por no ponderar las pruebas aportada por el recurrente Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha. **Cuarto medio**: Violación al derecho de propiedad del recurrente Dr. Jesús Miguel Ángel Ramírez Arocha" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. En ese sentido, en la sentencia núm. 607 de fecha 27 de septiembre de 2013 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras apoyada en que incurrió en una omisión al no describir en el cuerpo de su decisión el inmueble objeto del acto de fecha 28 de diciembre de 2004, en virtud del cual ordenó el registro del derecho de propiedad del solar núm. 5 de la manzana núm. 60, a favor de Jesús Miguel Ángel Ramírez, limitándose a enunciarlo en la parte dispositiva, existiendo otros solares en el mismo proceso de saneamiento y que estaban siendo reclamados, violando las disposiciones del artículo 101 del Reglamento de los Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria; además, contravino las disposiciones del artículo 2228 del Código Civil, al no establecer con exactitud cuál persona tenía la posesión del inmueble.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere en esencia, a una alegada falta de valoración de las pruebas depositadas por la actual parte recurrente, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

VI. Incidente

En cuanto a la fusión de expedientes

12. La parte recurrida mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2018, solicita que se ordene la fusión de los expedientes números 2016-372 y 2016-407, contentivos de recursos de casación, ambos interpuestos por la actual parte recurrente Jesús Miguel Ramírez Arocha.

13. En el ámbito procesal que nos ocupa, ha sido juzgado que, *la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación*[401]; en la especie, dichos requisitos no se cumplen, puesto que el expediente núm. 2016-372 no se encuentra aún en estado de recibir fallo, en consecuencia procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

14. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. De la revisión de los registros públicos de esta institución, se advierte: a) que el 29 de enero de 2016 Jesús Miguel Ramírez Arocha depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; b) que de igual forma, el 29 de enero de 2016 Jesús Miguel Ramírez Arocha, depositó en la secretaría general, un nuevo recurso de casación que igualmente recae sobre la referida sentencia y en cual también figura como parte recurrida María del Carmen Liriano Marichal y Ricardo Liriano Marichal.

16. Del examen en conjunto de los referidos documentos, se verifica que el presente recurso de casación se trata de un recurso sucesivo o de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte

401 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0041, 29 de enero de 2020, BJ. Inédito

contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; al respecto, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso el primero no ha sido dirimido*[402]; que esta jurisdicción no puede conocer de otros medios que no sean los planteados en el primer memorial de casación que introduce el recurso, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que el memorial introductivo del recurso en materia civil y comercial deberá contener "todos los medios en que se funda" (sic); que en estos casos, cabe además la eventualidad, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, de incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias.

17. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio que *es inadmisible, aun de oficio, el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia*[403]. En consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado; en esa razón, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

402 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 119, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318
403 TC, sentencia núm. TC/0474/17, 8 de octubre 2017

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Ramírez Arocha contra la sentencia núm. 20150228 de fecha 27 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2114

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1 de septiembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Antonio Cruz Gutiérrez.
Abogado:	Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Carmen Luisa Ramírez Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cruz Gutiérrez contra la sentencia núm. 202300731 de fecha 1 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de Francisco Antonio Cruz Gutiérrez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Luisa Ramírez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gerson Mateo Recio.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, partición de derechos, ejecución de contrato de venta de inmueble, registro de servidumbre de paso y condenación en astreinte, en relación con las parcelas núms. 219389403879, 219389413137, 219389404134 y 219389403384, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, incoada por Francisco Antonio Cruz Gutiérrez contra Carmen Luisa Ramírez Rodríguez, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 202200564 de fecha 16 de septiembre de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Cruz Gutiérrez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300731 de fecha 1 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de noviembre del 2022, interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIÉRREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Ramón Alexis Gómez Checo, contra de la Sentencia marcada con el número el número 202200564 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala IV, en relación a los inmuebles siguientes: Parcelas Nos. 219389403879,

219389413137, 219389404134 y 219389403384, del municipio de San José de las Matas provincia de Santiago, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Compensa las cosas, las mismas no fueron solicitadas. **TERCERO**: ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos del municipio de Santiago, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la Ley. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. **Segundo medio*:*** Falta de aplicación de los artículos 1603, 1604, 1625 y 1626 del Código Civil Dominicano. Violación del derecho de propiedad y la Incorrecta aplicación de la Ley. **Tercer medio**: Violación del derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Carmen Luisa Ramírez Rodríguez

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[404].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 501/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen

404 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

permite advertir que se notificó en la calle Pedro Moscoso núm. 5, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y que una vez allí habló personalmente con su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida Carmen Luisa Ramírez Rodríguez no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[405].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad*

405 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[406].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[407].

14. En el caso que se examina, en sus medios de casación la parte recurrente alega el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación y valoración de las pruebas, así como desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas, lo que corresponde con la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar la mayor parte de los aspectos de su primero, el segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Incorrecta aplicación de la Ley. Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas Sin embargo, Honorables Magistrados, la Corte

406 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
407 Ob. cit.

a-qua de igual manera hizo una interpretación inadecuada a las pruebas aportadas por la parte recurrente, al establecer lo siguiente: La Corte a-qua expresa em sus motivaciones de la sentencia objeto de recurso de Casacion lo siguiente: 11. Que si bien es cierto que la corte a-qua establece en el numeral 11 de sus motivaciones que corresponde al demandante probar que no fue notificado al proceso de subdivisión, y de igual manera que entre sus pruebas existe un acto de venta inexistente, en razón de que dicha resultante en la fecha del contrato de venta, ya no existía, por haber sido subdividida en el año 2013, y el contrato de venta es del año 2016. Y es precisamente ahí donde radica la controversia, ya que la vendedora no obstante saber que la Designación Catastral número 219389403879, correspondiente a la matricula número 0200054833, certificado de título expedido a nombre de la vendedora en fecha 20 de julio del año dos mil once (2011), ya había sido cancelada por subdivisión de la misma a su requerimiento, procede a VENDER al comprador en dicha Designación Catastral, una superficie de terreno de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros, habiendo cobrado el precio total de dicha venta, todo basado en la mala fe y el engaño, ya que el comprador fue puesto en posesión de dicho inmueble donde realizo una mejora como ha sido descrita anteriormente. Expresa la Corte a-qua que el recurrente no aporto prueba de los argumentos alegados, sin embargo, como bien fueron detalladas en el recurso de apelación interpuesto, la parte hoy recurrente entre otras pruebas deposito las que se indican a continuación: 1. Copia Certificada de la Aprobación de los trabajos de SUBDIVISION correspondiente a la parcela número 19389403879 del Municipio de SAN JOSE DE LAS MATAS, donde resultó entre otras la 219389413137, con una superficie de 11,984.58 Metros Cuadrados, expedida en fecha 4 de enero del año dos mil trece (2013), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 2. Copia Certificada de la Aprobación de los trabajos de SUBDIVISION entre otros, a la parcela número 219389413137 del Municipio de SAN JOSE DE LAS MATAS, donde resultó entre otras la parcela número 219389404134 con una superficie de 2,806.67 Metros Cuadrados, expedida en fecha 11 de abril de año dos mil dieciséis (2016), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 3. Copia Certificada de la Aprobación de los trabajos de SUBDIVISION de la parcela número 219389404134 del Municipio de SAN JOSE

DE LAS MATAS, donde resultó entre otras la parcela número 219389403384 con una superficie de 1,358.80 Metros Cuadrados, expedida en fecha 16 de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 4. Copia Certificada del plano correspondiente a la designación Catastral Posicional número 219389404134. 5. Copia Certificada del plano correspondiente a la designación Catastral Posicional número 219389403384. 6. Copia del certificado de título correspondiente a la designación Catastral Posicional número 219389403384, expedido en fecha 28 de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a nombre de CARMEN LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ porla Oficina de Registro de Titulo de Santiago. 7. Original de Certificación de estado jurídico de la parcela número 219389403384, expedida en fecha 2 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Oficina de Registro de Titulo de Santiago. 8. Copia de INFORME ADICIONAL de fecha 22 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), de la agrimensora Elizabeth Polanco Mateo. 9. Copia certificada de la sentencia número 20110095 de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, con motivo del proceso de saneamiento de la designación Catastral número 219389403879, del Distrito Catastral número 3 del Municipio de San José de Las Matas, con una superficie de 14,504.16 Metros Cuadrados. 10. Copia Certificada de la Aprobación correspondiente al inmueble identificado como parcela 200901536_1_1 del Distrito Catastral número 3 del Municipio de San José de Las Matas, de la cual resultó la parcela número 219389403879 de dicho Municipio, con una superficie de 14,504.16 Metros Cuadrados, expedida en fecha 26 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Dirección Regional de Mensuras del Departamento Norte. 11. Original de Certificación de Derechos de la parcela número 219389403879 del Municipio de San José de las Matas, expedida en fecha 2 del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Oficina de Registro de Título de Santiago. 12. Original del acto de venta intervenido entre la señora CAREN LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ a favor de FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, respecto de una porción de terreno que mide Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros dentro del inmueble designación Catastral número 219389403879, correspondiente a la matricula número 0200054833,

certificado de título expedido a nombre de la vendedora en fecha 20 de julio del año dos mil once (2011), acto de venta de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de San José de las Matas, Lic. Leonido de Jesús Cabral Rodríguez, registrado bajo el número 2104 Folio 2105 en fecha 5 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en el Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas. 13. Dos (2) Fotografías del inmueble objeto de litis. 14. Original de Certificación de estado jurídico de la parcela número 219389403384, expedida en fecha 2 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Oficina de Registro de Titulo de Santiago. 15. Original del acto número 114/2021 de fecha veintisiete (27) de enero, 2021, contentivo de notificación de sentencia Número 202000076 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. 16. Original de certificación de no recurso de apelación. 17. Copia de oficio de remisión de sentencia a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago En la Republica Dominicana, desde la reforma implantada en la Jurisdicción Inmobiliaria, cuyo acontecimiento más importante lo fue la entrada en vigor de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y más adelante la promulgación de la Constitución el 26 de enero del año 2010, comenzó lo que hoy se conoce como la constitucionalización de los procesos judiciales en la jurisdicción inmobiliaria. Con esto también se ha desarrollado una política de Estado proteccionista de los derechos fundamentales como el derecho de propiedad, que es tutelado por los órganos de la jurisdicción inmobiliaria a través de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13 de fecha once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece, expreso lo siguiente: Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. Sin embargo y

Fijaos bien honorable Magistrado, la Corte a-qua en modo alguno pondero las pruebas y argumentos siguientes: Laseñora CARMEN LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ le vende al señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, una porción de terreno con una superficie de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros Cuadrados, mediante acto bajo firma privada de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado porel Lic. LEONIDO DE JESUS CABRAL RODRIGUEZ, dentro de la parcela resultante número 219389403879, matrícula número 0200054833, habiéndole dicha vendedora entregado la ocupación material de los terrenos comprados al señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, en el mismo lugar que actualmente mantiene su ocupación. * Que, sin embargo, la designación catastral que alega la señora CARMEN LUISA RAMIREZ GUTIERREZ se introdujo el señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, nace en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), es decir nueve (9) meses después de habérsele vendido a éste, por lo que dicha situación no se corresponde con la verdad, siendo dicha vendedora de mala fe y procura de engañar a su comprador. * No obstante la señora LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ haber vendido al señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, una porción de terreno con una superficie de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros Cuadrados, mediante acto bajo firma privada de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dentro de la parcela resultante número 219389403879, matrícula número 0200054833, lo pone en posesión material de la parcela resultante número 219389404134, sin embargo en fecha 19 de julio del año dos mil dieciséis (2016), solicita a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales AUTORIZACION a fin de SUBDIVIDIR sus derechos dentro de la designación posicional número 219389404134, habiendo sido aprobada dicha SUBDIVISION en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en la siguientes designaciones: 1. Parcela número 219389403384 con una superficie de 1,358.80 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. 2. Parcela número 219389402187 con una superficie de 263.10 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago. 3. Parcela número 219388495825 con una

superficie de 598.62 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago 4. Parcela número 219389406040 con una superficie de 200.02 metros cuadrados, ubicada en GUAJACA DEL Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago Honorables Magistrados no obstante el señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ haber adquirido derechos inmobiliarios de los derechos que corresponden a la señora CARMEN LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ y habiéndolo ésta posesionado materialmente en elsolar que ocupa desde su compra inició una construcción de una casa dentro del indicado solar y no obstante la existencia de dicha construcción la señora CARMEN LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ inicia una SUBDIVISION de los terrenos que en parte lo ocupa materialmente el señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ sin que éste se haya enterado nisiquiera de que los terrenos que había comprado y donde se encontraba realizando una construcción estaban siendo objeto de una SUBDIVISIÓN por parte de su vendedora, por lo que si bien es cierto que el demandante de la nulidad de deslinde y subdivisiones le corresponde la carga de la prueba, no menos cierto es que la propia prueba de compra de dicha superficie de terreno (contrato de venta bajo firma privada de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Lic. LEONIDO DE JESUS CABRAL RODRIGUEZ, una superficie de Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros Cuadrados, dentro de la parcela resultante número 219389403879, matrícula número 0200054833) en la prueba por excelencia de que hay un comprador y que la solicitante de la subdivisión debió notificarlo a dicho proceso, lo cual no existe, por que no fue notificado… Sobre la Falta de aplicación de los artículos 1603, 1604, 1625 y 1626 del Código Civil Dominicano. Violación del derecho de propiedad y la Incorrecta aplicación de la Ley. El órgano juzgador es el encargado de proteger los derechos que de una manera u otra han sido vulnerados, es por ello que el tribunal a-quo más que salvaguardar los derechos vulnerados del comprador, se ha centrado en asuntos meramente técnicos que en modo alguno podrían estar por encima de la correcta aplicación de la ley, toda vez que siendo la garantía un medio del que la ley le impone al vendedor para salvaguardar los derechos del comprador, frente a posibles desperfectos que cualquier persona, aún los diligentes, pueden pasar por alto, al adquirir una cosa. Esta se produce en la venta,

sin excepciones; pues obedece a la obligación de seguridad que debe ofrecer el vendedor al comprador. Esta seguridad parte en el reconocimiento del principio de que la buena fe que debe primar en todo acuerdo o convención entre los contratantes, sobre todo de parte del vendedor. En este caso, la garantía bien puede ser producto de un contrato, o en su ausencia por efecto directo de la ley, conforme los artículos citados. Que tomando en cuenta de que ha habido una Venta de un bien inmueble, según consta en contrato intervenido entre la señora CARMEN LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ a favor de FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), legalizado por el Notario Público de los del número para el Municipio de San José de las Matas, Lic. Leonido de Jesús Cabral Rodríguez, registrado bajo el número 2104 Folio 2105 en fecha 5 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en el Registro Civil del Ayuntamiento del Municipio de San José de las Matas, respecto de una porción de terreno que mide Doscientos Sesenta y Tres punto 25 (263.25) Metros dentro del inmueble designación Catastral número_ 219389403879, correspondiente a la matricula número 0200054833, certificado de título expedido a nombre de la vendedora en fecha 20 de julio del año dos mil once (2011), la vendedora debe garantía al comprador de dicha venta y de la entrega del inmueble, lo que no ha hecho, sino que mas bien ha querido arrebatarle el bien vendido bajo subterfugios baratos. Que habiendo el tribunal a-quo inobservado las pruebas depositadas, no ha retenido la falta de la vendedora en detrimento el comprador y menos así ha procurado salvaguardar los derechos de este último y sobre todo la garantía que debe todo vendedor al comprador… Por último, hay que destacar que existió un derecho en copropiedad, lo cual en modo alguno fue analizado por la Corte a-qua, toda vez que si bien es cierto que cuando la vendedora venda a favor del comprador parte de sus derechos dentro de una designación catastral, el comprador se convierte en copropietario de dicha designación ya que ha adquirido un derecho en esa parcela, lo que impide al vendedor realizar actuaciones dentro de dichos derechos sin que el comprador tenga por lo menos conocimientos de las mismas, a fin de salvaguardar los derechos de propiedad adquiridos por este" (sic).

16. La parte recurrente además transcribe en la señalada parte de su memorial, las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como los artículos 1603, 1604, 1605, 1625 y 1626 del Código Civil.

17. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada realizó una interpretación inadecuada de las pruebas aportadas por ella, sin establecer en qué consiste la errónea interpretación, como tampoco indicó de qué forma le perjudica, limitándose a transcribir considerandos de la sentencia impugnada y exponiendo cuestiones de hecho de las partes en litis, sin ser precisa respecto del vicio denunciado, para poder advertir la violación denunciada; de igual forma, señala que el tribunal *a quo* estableció que ella no aportó medios de pruebas, y en el escrito de su memorial de casación realiza un detalle de las pruebas que supuestamente aportó ante la jurisdicción de alzada, sin expresar qué pretendía probar con ellas y de qué forma inciden en la decisión adoptada; además, hace referencia a descartar un derecho de copropiedad y que el tribunal no lo analizó, sin establecer a qué derecho se refiere, sobre qué inmueble y qué agravio le produciría, circunscribiéndose a argumentar cuestiones de hecho sin relacionarlas con los vicios invocados, lo que implica que los aspectos del primer medio y el segundo medio que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

19. En el tenor de lo anterior, es criterio de esta Sala ha sido juzgado que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de*

precisión[408]; de igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[409]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos del primer medio, en su segundo medio y en el aspecto del tercer medio examinados, procede declararlos inadmisibles.

20. Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio, que el tribunal *a quo* dejó de estatuir sobre asuntos primordiales sobre los petitorios formulados por ella, como fueron: partición de derechos, ejecución de contrato de venta de inmueble, registro de servidumbre de paso y condenación en astreinte.

21. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:

"SEGUNDO: En cuanto al fondo ORDENAR LA NULIDAD de los procesos de DESLINDES Y SUBDIVISIONES practicados en las parcelas números 219389403879, 219389413137, 219389404134 y 219389403384 Del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago… QUINTO: ACOGER Y ORDENAR la transferencias de derechos realizada mediante el acto de venta de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la señora Carmen Luisa Ramírez Rodríguez, a favor del señor Francisco Antonio Cruz Gutiérrez, de una porción de terreno con una superficie de… 263.25 Metros cuadrados… dentro de la parcela número 219389403879 actualmente parcela número 219389403384… SEXTO: ORDENAR el registro de una SERVIDUMBRE DE PASO entre ambas propiedades a los fines de que el propietario de la porción objeto de venta, tenga derecho de acceso a su propiedad… SEPTIMO: De manera subsidiaria y para el caso de no acoger las anteriores solicitudes ORDENAR la partición de los derechos objetos de litis en la proporción de cada uno de los derechos de ambas

408 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
409 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

partes, ordenando a favor del señor FRANCISCO ANTONIO CRUZ GUTIERREZ, el registro a su favor de una porción de… (263.25)" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Por medio de sus conclusiones la parte recurrente hace diversos petitorios, los cuales uno es consecuencia del otro, y al no proceder la nulidad de los trabajos de subdivisión, asimismo no proceden las demás pretensiones, porque el recurrente no aportó al Tribunal ningún elemento nuevo que pueda hacer variar lo decidido por el juez de primer grado, y tal como lo establece el artículo 1315 del código civil dominicano, el que alega un hecho es justicia debe probarlo, lo cual no sucedió en el caso de la especie. 14. Y en lo referente a la conclusión subsidiaria, mediante la cual la parte recurrente solicita la partición de derechos en la parcela 219389403384, registrada en su totalidad a favor de la parte recurrida según certificado de título matricula número 0200114893, quedando con esto descartada la copropiedad del recurrente quien hace esta petición, porque lo que tiene en su poder es un acto de venta donde consta como objeto un inmueble que ya no existe, lo cual, no lo hace copropietario de un inmueble que fue individualizado mediante un levantamiento parcelario y se registró únicamente a favor de la parte recurrida, y precisamente la primera parte del artículo 56 de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece sobre la partición, que: "Cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la participación al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente", y como las partes envueltas en este proceso no son copropietarios en este inmueble, por ese motivo se rechaza dicho pedimento. 15. Que, contrario a lo que plantea el abogado de la recurrente, que la solicitante de las subdivisiones mediante las cuales se individualizaron los derechos pertenecientes a la señora Carmen Luisa Ramírez Rodríguez dentro de la parcela matriz, que no fue notificado, siendo solo afirmaciones que no fueron probadas, del estudio y ponderación del expediente este Tribunal ha podido comprobar que en el caso de la especie la Juez del Tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, que, en tal sentido, rechaza el fondo del recurso de apelación interpuesto acoge las conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrida y confirma la sentencia impugnada en todas sus partes" (sic).

23. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo que alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en omisión de estatuir respecto de los puntos señalados en el aspecto examinado, pues tal y como expresó la jurisdicción de alzada, al ser rechazada la demanda en nulidad de deslinde y subdivisión, no procedía referirse a los demás petitorios, pues los demás corrían la suerte de lo principal, por lo que de manera implícita los pedimentos accesorios quedaron rechazados.

24. De igual manera se advierte que la alzada también se refirió a las conclusiones subsidiarias, mediante las cuales la actual parte recurrente solicitaba la partición del inmueble objeto del litigio, exponiendo que no procedía ordenarla, puesto que el inmueble se encontraba registrado exclusivamente a favor de la actual parte recurrida; por lo que, habiéndose comprobado que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones señaladas en el aspecto examinado, procede desestimarlo.

25. Para apuntalar parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"18. Violación del derecho de propiedad. Es preciso concentrarnos en este caso en "El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "derecho de defensa procesal", consiste en "...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera". Este derecho se encuentra identificando el debido proceso con el contenido del artículo 8 de la Convención Americana, el que debe ser interpretado de manera amplia. Es decir, su interpretación debe apoyarse tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu, y con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno. Para la Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"; a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos"; constituyendo un límite

infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia. De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente desde la perspectiva del proceso penal y su interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana remite a la consideración de las garantías judiciales. Para comprender de manera sencilla los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso de apelación, nos permitimos desarrollar los aspectos que mantienen un vínculo estrecho como lo es, la Violación al debido proceso a través de la violación de derecho de defensa y la Violación del derecho de propiedad. Como ha sido expresado anteriormente, el tribunal a-quo en la ponderación del caso, establece que se encuentra apoderado para conocer y decidir sobre la demanda en litis sobre derechos registrados. Demanda en Nulidad de Deslindes y Subdivisión. Partición de derechos. Ejecución de Contrato de Venta de Inmueble. Registro de Servidumbre de paso. Condenación de Astreinte, entre las partes inidentificadas más arriba de esta sentencia; lo cual es de competencia de este Tribunal conforme lo establecido por los artículos 3, 9, 10, 28, 29, y 102 de Ley No. 108-05 de Registro inmobiliario. Las pruebas depositadas son más que suficiente para demostrar la violación del derecho de propiedad que ha sido objeto el hoy recurrente como consecuencia de las acciones temerarias y malsanas de la hoy recurrida con las subdivisiones realizadas por esta posterior a la venta realizada a favor del comprador" (sic).

26. Es útil señalar que *las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometidas en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación*[410]*;* el análisis de la transcripción anterior pone de manifiesto que la actual parte recurrente se refiere a los puntos juzgados por el juez de primer grado y no contra lo fallado por el tribunal de alzada, del que proviene la sentencia impugnada, razón por la cual se declara inadmisible.

27. Por tales motivos, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, decide rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

410 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228

28. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Cruz Gutiérrez, contra la sentencia núm. 202300731 de fecha 1 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2115

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Prado Universal, Corp.
Abogado:	Jorge Amado Méndez Guzmán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Rafael R. Dickson Morales.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prado Universal, Corp. contra la sentencia núm. 1397-2021-S-00023 de fecha 26 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco, Gianmarcos Estévez Sosa y José Abraham Cocco Nin, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Prado Universal, Corp., representado por Jorge A. Postigo Silva.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por su gerente de litigios Erasmo Batista, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Ezequiel Báez Ovalle.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en inscripción de privilegio del vendedor no pagado, incoada por la entidad comercial Prado Universal, Corp. Contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con las unidades funcionales núms. 1-E, 4-E, 4-W, 5-E, 5-W, 6-E, 6-W y siguientes del Condominio Torre Atiemar, construidas dentro de la Parcela núm. 400432045400, Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00159 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Prado Universal, Corp., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2021-S-00023 de fecha 26 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial Prado Universal, Corp., debidamente representada por el señor Jorge A. Postigo Silva, por intermedio de su abogados, Licenciados Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Emma K. Pacheco Tolentino, en contra de la sentencia Núm. 0315-2019-S-00159 de fecha 16 de diciembre del año 2019, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial Prado Universal, Corp., y Confirma la sentencia Núm. 0315-2019-S-00159 dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional en fecha 16 de diciembre del año 2019, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Paola Canela y el Licdo. Gilbet Suero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Violación de los Arts. 69 de la CRD y 141 del Cód. Proc. Civ. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos y los hechos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, violación a los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los criterios jurisprudenciales y constitucionales establecidos, al limitarse a transcribir las conclusiones de la partes, jurisprudencias y citas legales, sin establecer la pertinencia o vinculación de estos textos con el caso, las pruebas aportadas y su dispositivo ni desarrollar ningún tipo de motivación seria que permita entender por qué su sentencia está revestida de legitimidad; que el tribunal *a quo* no explica las razones y motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación, que tenía méritos para ser acogido, pues la realidad es que existe un derecho de crédito por la suma de US$20,000.000.00 producto del excedente resultante del monto de la sentencia de adjudicación y la deuda del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que no cumple con las exigencias de una motivación que legitime la actividad judicial.

10. Sigue indicado la parte recurrente, que no hay ninguna causa válida para retener que la sentencia de adjudicación no constituye un título ejecutorio, dejando desprovista de protección a una entidad que a la fecha no ha podido acceder a su crédito, la cual justificó su derecho de crédito ampliamente lo que fue reconocido hasta por el propio Tribunal Constitucional, señalando además que no se deduce de la sentencia impugnada cómo el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que en la especie el privilegio del vendedor no pagado es una garantía solo para el vendedor no pagado al momento de formalizar un contrato, cuando la referida sentencia de adjudicación constituye un indiscutible título ejecutorio que contiene un excedente del precio de venta a favor del embargado, resultando una venta forzosa judicial y siendo a final de cuentas una venta, en consecuencia, la exponente es beneficiaria de un título ejecutorio y de garantía consistente en el privilegio del vendedor no pagado establecido en el artículo 2103 del Código Civil, por lo que al desconocer el tribunal *a quo* el titulo ejecutorio de la sentencia de adjudicación a favor del embargado para el cobro del excedente del precio, incurrió en un error grosero.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que, para justificar la decisión adoptada, el Tribunal de Jurisdicción Original, indicó, en la sentencia recurrida, lo siguiente: (...) De conformidad con la instancia introductiva que nos apodera, así como las conclusiones vertidas en las audiencias celebrada al efecto de este proceso, vemos que la presente Litis se circunscribe de manera principal a que este Tribunal ordene al Registro de Títulos, la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado a favor de la entidad Prado Universal, Corp., sobre los inmuebles en litis. (...). En el caso de la especie, el derecho de propiedad que tiene el Banco de Reservas de la República Dominicana sobre las unidades funcionales en litis, no surge de un contrato de venta suscrito entre las partes, sino de un proceso de embargo inmobiliario del cual resultó adjudicatario en su calidad de persiguiente. Por tanto, no puede el demandante y anterior titular del derecho, pretender la inscripción de un privilegio que está reservado exclusivamente para asegurar el pago del precio producto de una relación contractual de compra venta. En efecto, dado que en el presente caso no se encuentran reunidas las condiciones necesarias

para ordenarla inscripción del privilegio requerido, decidimos rechazar la presente litis sobre derechos registrados, por no estar ajustada la pretensión requerida a la realidad jurídica que produjo la titularidad actual del derecho registrado, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 8. Que, el objetivo de este recurso de apelación es que sea revocada la sentencia para que esta alzada inscriba sobre la Parcela núm. 400432045400 el privilegio del vendedor no pagado, en relación con las 36 unidades funcionales del Condominio Torre Ademar, adjudicado al Banco de Reservas de la República Dominicana. 9. Que, tal y como expresó la jueza de primer grado, el privilegio del vendedor no pagado es una garantía para el vendedor de un inmueble no pagado en el momento de formalizar el contrato. Recordemos que en nuestro derecho, según dispone el artículo 1583 del código civil, la venta se perfecciona desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio entre las partes, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. Teniendo en cuenta esta transferencia inmediata del derecho de propiedad, es lógico entender la garantía prevista por el legislador en beneficio del vendedor, y visualizada en nuestro derecho con el privilegio del vendedor no pagado. Que la doctrina es coherente en señalar que para que el privilegio pueda ser exigido es preciso que exista un contrato que tenga el objeto de transferir la propiedad del inmueble en contrapartida del pago de un precio**.** 10. Que, en el presente caso, el Banco de Reservas de la República Dominicana, nunca ha sido comprador de Prado Universal S.A. Entre ellos no existió un contrato de compraventa, sino un contrato de hipoteca, que dio como consecuencia una ejecución inmobiliaria; el examen de esa ejecución inmobiliaria, sus consecuencias, la forma en que fue fijado el precio y el resultado de la adjudicación escapan al alcance de la competencia de esta jurisdicción tal y como lo establece el artículo 3 de la ley 108-05. Que siendo así, nos encontramos frente a un inmueble que el Banco de Reservas adquirió producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, y como tal, la ley concede que la sentencia que genera este nuevo derecho de propiedad, una vez transcrita o inscrita, extinga todas las hipotecas y los acreedores no tendrán ya más acciones que sobre el importe de la venta', convirtiéndose en simples acreedores quirografarios. 11. Que, un estudio pormenorizado del derecho de propiedad surgido a través de una sentencia de adjudicación nos permite afirmar,

que es imposible deducir un privilegio del vendedor no pagado sobre un presunto excedente en el precio de la venta en pública subasta de un bien inmueble, tanto por las disposiciones del artículo 717 del código de procedimiento civil que hemos mencionado, como porque no existe una relación de compraventa entre el Banco de Reservas y Prado Universal en relación con ese presunto excedente, que les permita privilegiarse con una garantía que la ley ha establecido para situaciones absolutamente tipificadas que, como ya explicamos, no convergen en este proceso. 12. Que, por todas estas razones, esta Corte juzga que fue correcta la decisión de primer grado en rechazar la demanda y por ellos decidimos rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte recurrente, quedando en consecuencia confirmada la sentencia de primer grado" (sic).

12. Del estudio del caso que nos apodera se comprueba que el punto neurálgico del presente recurso se contrae a que el tribunal *a quo* rechazó una solicitud de inscripción de privilegio del vendedor no pagado, la cual se encuentra justificada mediante un alegado excedente establecido en la sentencia de adjudicación núm. 038201100166 de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en ese sentido se verifica del estudio de los motivos que sostienen la decisión objeto de impugnación arriba transcritos, que a diferencia de lo alegado por la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* valoró y estableció motivos propios y suficientes dirigidos a indicar que el privilegio del vendedor no pagado no se ajusta a los hechos en los cuales la parte recurrente pretende basar su inscripción, ya que es una figura que se origina producto de un contrato de venta a favor del vendedor que no ha obtenido el precio de la venta, que no es lo que ocurre en este caso.

13. En ese tenor, la figura jurídica del privilegio del vendedor no pagado consiste en la garantía que le otorga la ley al vendedor de inscribir a su favor privilegios o cargas sobre inmuebles registrados, cuya finalidad es asegurar el cobro del precio de la venta frente otros acreedores y bajo las características establecidas en el artículo 2103 y siguientes del Código Civil, situaciones que no se caracterizan en el presente caso ya que tal y como fue determinado en la jurisdicción de fondo, la parte recurrente no es vendedor del actual recurrido ni este último es su

deudor por ausencia de un contrato que origine tal vínculo jurídico, conforme lo estableció el tribunal de alzada; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los privilegios son de interpretación estricta, de modo que solo existen si un texto legal expresamente los consagra, de manera que el acreedor que no se encuentre en la situación exacta enunciada por la ley, aunque sea próxima, no podrá invocar su beneficio. En consecuencia, no se le puede reconocer un privilegio a un acreedor ni por convención ni por sentencia*[411]. Asimismo, se ha indicado que … *de la interpretación conjunta de los artículos 2106 y 2108 del código civil dominicano, supletorio en esta materia porque así lo dispone el Principio VIII de la Ley de Registro Inmobiliario, "el privilegio del vendedor no pagado, se origina cuando al vendedor de un inmueble registrado se le debe todo o parte del precio pactado en el contrato de venta del referido inmueble*[412].

14. Las comprobaciones antes descritas y los criterios analizados por esta Tercera Sala permiten establecer que no se originan en el presente caso los agravios invocados por la parte hoy recurrente, ni tienen sus argumentos asideros jurídicos, ya que la sentencia impugnada contiene motivos coherentes, suficientes y conformes con el derecho, por lo que procede desestimar los medios invocados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Prado Universal, Corp. contra la sentencia núm.

411 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 31 de agosto de 2021, BJ. 1329, pp. 729-743.
412 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de febrero de 2018, BJ. 1287.

1397-2021-S-00023 de fecha 26 de marzo de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Paola M. Canela Franco, Gilbert A. Suero Abreu y Winston Ezequiel Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olffy Martínez Santana.
Abogados:	Carlos Esteban Roa Moreta y Engels Antonio Almengot Martínez.
Recurrido:	CPS, SRL. y Luis Valdez Beltrán.
Abogado:	Yuli Jiménez Tavárez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Olffy Martínez Santana contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00051 de fecha 14 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Carlos Esteban Roa Moreta y Engels Antonio Almengot Martínez, actuando como abogados constituidos de Olffy Martínez Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa CPS, SRL., representada por su presidente Luis Valdez Beltrán, quien también forma parte del presente proceso como parte recurrida, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yuli Jiménez Tavárez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Olffy Martínez Santana incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa CPS, SRL. y del señor Luis Valdez Beltrán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00308 de fecha 20 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuando al pago de las prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la acogió en cuanto a los derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Olffy Martínez Santana, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00051 de fecha 14 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por OLFFY MARTÍNEZ SANTANA, contra la sentencia laboral No. 0050-2023-SSEN-00308, de fecha 20 de julio 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera de plazo establecido por el artículo 621 del Código de trabajo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala interpretación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación. **Segundo medio:** Incurrir en falta de motivación y errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia, violación a la máxima de experiencia, mala valoración de los documentos puestos al discernimiento de la corte que dicta sentencia objeto de recurso de casación, en perjuicio de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por incurrir en violación al ordinal 3º del artículo 10 de la Ley 2-23, al no articular el presupuesto de interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Que cuando el recurso de casación se fundamente en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias o cuando sea porque la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de conformidad con la teoría clásica relativa a los vicios en la actividad procesal y al acuerdo plenario celebrado por la Tercera Sala de al Suprema Corte de Justicia, en sus ordinales 4 y 5 que versan sobre el interés casacional presunto en materia procesal laboral, hay que tomar en consideración que *producto de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[413]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica; acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[414], que es necesario examinar para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el caso se trata de medios relativos a la mala interpretación de la ley y a falta de motivación, que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de valoración errónea de la ley y falta de motivación, que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

---

413 Calamandrei, Piero. *La Casación Civil,* volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

414 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

13. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en mala interpretación de la ley al establecer que el hecho de una de las partes retirar la sentencia del tribunal que la dicta, en ese instante, inician los plazos para interponer el recurso que corresponda, siendo esto falso, ya que los plazos para interponer el recurso que corresponda, en este caso, el de apelación, inician cuando una de las partes envueltas en el proceso, notifica dicha sentencia a todas las partes; esto así de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia. Igualmente los jueces de fondo incurren en violación del artículo 621 del Código de Trabajo, pues declararon inadmisible el recurso de apelación, aun cuando fue interpuesto sin que la otra parte le notificara la sentencia de primer grado, sin embargo, la corte *a qua* por su mala interpretación del cómputo de los plazos vulneró con ello el debido proceso de ley pues no hay constancia de dicho acto de alguacil, contentivo de la referida notificación. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo una errada interpretación de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, pues las sugerencias de ese tribunal tomadas como precedente, no han venido a variar la norma pues en los casos que se requiera notificación para el cómputo de un plazo ese criterio está vigente, obviamente si el acto cumple con las formalidades de la ley; en ese mismo orden de ideas, los jueces del fondo debieron establecer, cuándo real y efectivamente la parte ahora recurrente tenía de manera individual pleno conocimiento de la sentencia, cuándo había sido puesta en condiciones de ejercer de manera individual su recurso de apelación, cosa que no hizo; si bien es cierto que si tomamos en consideración la fecha del retiro de la sentencia, el plazo para la apelación estuviera vencido, no menos cierto es que la contraparte debió darle fecha cierta con la notificación, en definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación, no cumple con la tutela judicial efectiva que tiene que garantizar el sistema de justicia, vulneró el derecho de defesa y el debido proceso de ley, en perjuicio de la recurrente, razón por la cual debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrida CPS, S.R.L., y LUIS VALDEZ BELTRAN ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: …1.13. Certificación,

de fecha 05/09/2023, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que esta Corte se pronuncie, en primer lugar, sobre el incidente presentado, y luego si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata. 7. En ese orden, tanto en su escrito de defensa como en audiencia celebrada en fecha 28 de febrero de2024, la parte recurrida planteó como medio de defensa la inadmisibilidad del recurso de apelación, alegando que este fue interpuesto fuera del plazo señalado por el artículo 621 del Código de Trabajo; la recurrida solicitó que se rechace el medio de inadmisión por improcedente y mal fundada y sobre todo carente de base legal. 8. En apoyo de sus pretensiones la recurrida ha depositado en el expediente certificación expedida por la secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que hace constar "Yo, YUDELQUE VIDAL, secretaria de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que, en los archivos de la Secretaría a mi cargo, reposa el expediente marcado con el núm. 2023-0021234, con relación a la demanda laboral por Despido incoada por el señor OLFFY MARTINEZ SANTANA contra CPS S.R.L. Y EL SR. LUIS VALDEZ BELTRAN. Hacemos constar que en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), le fue entregada vía secretaria al Lic. Engels Antonio Almengot Martínez abogado que representa a la parte demandante, la sentencia marcada con el núm. 0050-2023-SSEN-00308, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)..." (Sic) 9. En este punto, conviene recordar que en cuanto a las notificaciones, cómputo de los

plazos y su punto de partida, el Tribunal constitucional dominicano, ha establecido lo siguiente: "c) El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación; (Sentencia TC/0239/13). i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie" (Sentencia TC/0156/15). y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, dicho criterio es vinculante para la Corte. 10. En base al referido criterio la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro… 12. Del estudio y análisis del expediente de que se trata se advierte que el recurrente a la fecha en que interpone su recurso de apelación -el 19 de septiembre de 2023- ya había tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tras haber retirado la referida sentencia de la secretaría del tribunal en fecha 10 de agosto de 2023, de conformidad con lo consignado en la certificación citada anteriormente, por lo que la fecha indicada en la misma es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo, al tenor de los criterios constitucional y jurisprudencial citados. 13. Conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente. 14, Que al interponerse el recurso de apelación el 19 de septiembre de 2023,

tomando en cuenta que el 16 de agosto, es feriado, habían transcurrido 32 días, por lo cual resulta evidente que el plazo dispuesto por el citado artículo 621 del Código de Trabajo se encontraba vencido, en ese sentido el recurso que nos ocupa deviene inadmisible" (sic).

16. El artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: *…La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

17. En ese orden, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso[415].

18. En ese mismo orden, cabe destacar que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio"[416], y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, dicho criterio es vinculante, por lo tanto, se impone a las decisiones de la corte de casación.

19. Sobre la base del referido criterio esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona

415 SCJ, Tercera Sala, 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ. 1179.

416 Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015; TC/0278/18, 23 de agosto de 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 30 de octubre de 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. vs. Caonabo Ramón Jáquez Hernández, BJ. inédito.

de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

20. En las piezas contentivas del expediente conformado con motivo del presente recurso, consta una certificación de fecha 5 de septiembre de 2023 emitida por la secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que consta que el Lcdo. Engels Antonio Almengot Martínez, abogado que formó parte del recurso de apelación promovido y que en esta corte de casación continúa representando los intereses de la ahora parte recurrente, retiró en fecha 10 de agosto de 2023 la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00308, dictada el 20 de julio de 2023. En ese sentido y conforme con lo establecido en los párrafos anteriores, la fecha indicada en la referida certificación es la que habrá de tomarse como punto de partida para la apertura del plazo para la apelación.

21. Conforme con el artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

22. En esas atenciones, a partir del 10 de agosto de 2023 el plazo de un mes para ejercer el recurso de apelación terminó el 18 de septiembre de 2023, razón por la cual al ser interpuesto el recurso de apelación en fecha 19 de septiembre de 2023, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia, tal cual estatuyó la corte *a qua* al momento de acoger el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

23. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas

procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olffy Martínez Santana, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00051 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2117

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo San Francisco de Macorís, del 11 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Abogados:	Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
Recurrido:	Reyna María Jerez Luna.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00039 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Reyna María Jerez Luna, la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Reyna María Jerez Luna incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. y del señor Breylin Hiciano, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 284-2022-SSEN-00063 de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. y el señor Breylin Hiciano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00039 de fecha 11 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, I.S.R.L. y el señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar contra la sentencia laboral núm. 284-2022-SSEN-00063 dictada en fecha 14/12/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso, salvo en lo relativo a la solicitud de exclusión del codemandado señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar. Confirma el dispositivo de la sentencia impugnada con relación a las condenaciones impuestas a la entidad comercial Consorcio de Bancas SH, E.I.R.L. **TERCERO:** Ordena la exclusión del presente proceso del codemandado, señor Breinlyn Santiago Hiciano Almánzar. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 13 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. La Ley núm. 2-23 estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 136/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual revela que la parte recurrida Reyna María Jerez Luna fue emplazada en la avenida 27 de Febrero núm. 85 apartamento 214, plaza Krysan, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en el estudio profesional de los abogados que la representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm.

834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Reyna María Jerez Luna no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 136/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por Juan Carlos Duarte Santos, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00039 de fecha 11 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2118

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 3 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consorcio de Bancas Cigua Paga y compartes.
Abogados:	Juan Enrique Feliz Moreta y Kattia Mercedes Feliz Arias.
Recurrido:	Patricio Jáquez Paniagua.
Abogado:	Patricio Jáquez Paniagua.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas Cigua Paga y los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00257 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Licda. Kattia Mercedes Feliz Arias, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio de Bancas Cigua Paga y los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En virtud del artículo 9 de la Ley núm. 302-64 sobre Estado de Gastos y Honorarios de los Abogados de fecha 18 de junio de 1964 el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua solicitó a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la aprobación de un estado de gastos y honorarios por la suma de RD$921,000.00, la

cual dictó el auto núm. 348-2022-SAUT-00124 de fecha 18 de mayo de 2022 que lo aprobó por la suma de RD$60,500.00.

5. El precitado auto fue objeto de un recurso de impugnación por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00257, de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Aprobar en partes, como al efecto se acoge, la impugnación del auto núm.348-2022-SAUT-00124, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en favor del Licenciado Patricio Jaquez Paniagua en contra de la empresa Consorcio de Bancas Cigua Paga, los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, para que en lo adelante diga como sigue: Honorarios profesionales: 1)-Consultas verbales para incoar demanda y seguimiento a todo el proceso de primera instancia por la suma de Ocho mil pesos con 00/100 (RD$8,000.00); 2)- a) Acto No. 377-2013, de fecha 27-3-2013, del Ministerial Félix Osiris Matos, contentivo de la notificación de demanda y citación; b) Acto No. 312- 2014, de fecha 13-6-2014, del ministerial Félix Osiris Matos, contentivo renovación instancia y citación a audiencia; c) Acto No. 686/2014, de fecha 28/09/2014, del ministerial Félix Osiris Matos, contentivo de notificación de sentencia e intimación de pago, los tres ascendentes a la suma de ocho mil quinientos pesos (RD$8,500.00); 3)- Poder cuota litis por la suma de nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100(RD$9,400.00); 4)-Vacaciones por la redacción de Instancia de demanda, de fecha 25-3-2013, y su inventario de documentos e Instancia de apoderamiento de renovación de instancia, de fecha 26-6-2014; estudiar escrito de defensa y retirar sentencia por la suma de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD$18,000.00); 5)- Audiencias: Asistencia a audiencia de fecha 24-4-013, Asistencia a audiencia de fecha 8-7-2013, Asistencia a audiencia de fecha 6-8-2013, Asistencia a audiencia de fecha 10-9-2013, Asistencia a audiencia de fecha 14-10-2013, Asistencia a audiencia de fecha 7- 11-2013, Asistencia a audiencia de fecha 26-11-2013, Asistencia a audiencia de fecha 15-1-2014, Asistencia a audiencia de fecha 22-5-2014, Asistencia a audiencia de fecha 25-6-2014, Asistencia a audiencia de fecha 10-7-2014, por la suma de treinta y nueve mil seiscientos pesos con 00/100

(RD$39,600.00); Para una suma total general de ochenta y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$83,500.00). **SEGUNDO**: Se rechazan las prestaciones del impugnante en cuanto al monto solicitado, sometido por lo desproporcionados de estos según lo valorado por esta corte en las motivaciones de esta decisión. **TERCERO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en contra de la empresa Consorcio de Bancas Cigua Paga, sus propietarios-administradores señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio De León Gerardo, Consorcio de Bancas de Loterías, HS, señores Héctor Bienvenido Silvestre, Manuel Laureano Torres Moreno, Jorge Eliezer Morera García y Rubén Darío Morera Aguilar, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por la falta de estatuir u omisión de respuesta. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por escasa motivación. Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Violación por la no aplicación del artículo 44 de la ley 834 de 1978. Violación a la ley por falta de ponderación a los medios de pruebas aportados. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación por la no aplicación del artículo 2273 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal: a) que se declare inadmisible el recurso de casación en razón de que la ley prohíbe su interposición cuando se trata de condenaciones al pago de honorarios profesionales; b) la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisión por tratarse de condenaciones

de honorarios profesionales

10. En ese contexto, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte final que *la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario*.

11. En ese orden, respecto de la posibilidad de impugnar mediante el recurso extraordinario de casación estas sentencias, ha sido un criterio jurisprudencial, que esta Suprema Corte de Justicia reconoce: *[…] que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia*...[417]

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional Dominicano estatuyó lo siguiente: …*la Sentencia núm.640, mediante la cual la Cámara Civil y*

417 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 1057, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisible el recurso, aplicó la norma señalada[418], pues *la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dispone que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios "no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9*[419]*.*

13. En la especie, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad por estar dirigido contra una decisión que versó sobre un recurso de impugnación contra un auto de liquidación y aprobación de estado de gastos y honorarios, la que al tenor de las disposiciones de la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, no es recurrible, procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso de acuerdo al planteamiento formulado por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

418 TC, sent. núm. TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.
419 TC, sent. núm. TC/0216/16, 14 de junio de 2016.

doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio de Bancas Cigua Paga y los señores Belkis Altagracia Vélez Fermín y Pedro Julio de León Gerardo, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00257 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, actuando en su propio nombre y representación, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2119

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, SRL.
Abogado:	Iván O. García Elsevyf.
Recurrido:	Nely Miguelina Francisco.
Abogado:	Víctor Reyes Hiraldo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL. contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de

fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Iván O. García Elsevyf, Vanessa Retif Álvarez y Daniel Zavala Guzmán, actuando como abogados constituidos de la entidad Dominicanotel, SRL. representada por Alejandro Castillo Aguilar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nely Miguelina Francisco mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada Nely Miguelina Francisco incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Dominicanotel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00156 de fecha 18 de marzo de 2022, que declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad y tres

(3) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad comercial HOTEL SENATOR & RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), por medio intermedio de sus abogados representantes los LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYE, EDUARDO MORETA, JOSE ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCÁNTARA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00156, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por la señora NELY MIGUELINA FRANCISCO, por medio intermedio de su abogado representante el LICDO. VICTOR REYES HIRALDO; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00156, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: TERCERO: CONDENA a HOTEL SENATOR & RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), por concepto de los derechos anteriormente señalados, a favor de la señora NELY MIGUELINA FRANCISCO los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 85/100 (RD$16,449.85); B) Trescientos Ochenta y Un (381) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Doscientos Veintitrés Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 50/100 (RD$223,835.50); C) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (artículo 177), ascendente a la suma de Ocho Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 26/100 (RD$8,762.04); D) Por concepto de Salario de Navidad (artículo 219), ascendente a la suma de Doce Mil Ochocientos Sesenta Pesos con 97/100 (RD$12,870.97; E) Seis (06) meses de salario ordinario en

virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo ascendente a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$84,000.00); Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, diez (10) meses y doce (12) días devengando el salario mensual de Catorce Mil Pesos con 00/100 (RD$14,000.00). **TERCERO**: Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, sociedad comercial HOTEL SENATOR & RESORTS (DOMINICANOTEL, S.R.L.), al pago de las costas generadas, en favor y provecho del LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y derecho de defensa de DOMINICANOTEL, SRL., al no referirse a la solicitud de reapertura de los debates. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos al rechazar la medida de instrucción a cardo del Ministerio de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos al contemplar "Suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo" como causal de dimisión. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y FALTA DE PONDERACIÓN DE PRUEBAS al contemplar "La FALTA de NOTIFICACIÓN de la Suspensión" como una causa de dimisión, cuando la suspensión era de MUTUO ACUERDO. **Quinto medio:** Violación a la ley al acoger una causa que sobrepasaba ventajosamente en el plazo de quince (15) días para ejercer el derecho de dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para fundamentar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que en la sentencia impugnada no se hizo mención de la reapertura de los debates de fecha 11 de octubre de 2022 depositada mediante el *ticket* núm. 2022-R0071609, violentando el debido proceso, restringiendo los derechos de la parte recurrente, privándola de poder ejercer su derecho de defensa correctamente, que inequívocamente la perjudicó; que también se le violentó su derecho de defensa cuando la corte *a qua* rechazó una medida de instrucción solicitada en audiencia celebrada en fecha 23 de septiembre de 2022, sobre la base de que la certificación que le fue solicitada al Ministerio de Trabajo el 13 de septiembre de 2022 se trataba de una diligencia tardía y que no servía de sustento para aplazar la causa, razonamiento que resultó erróneo y evidente desnaturalización de los hechos ya que la parte recurrente le solicitó al Ministerio de Trabajo la documentación antes de tener conocimiento de si los debates iban a ser reabiertos o no por la corte, pues la sentencia que ordenó la reapertura le fue entregada tan solo 3 días antes de la audiencia en virtud de que el sistema del tribunal no estaba funcionando.

9. En la sentencia impugnada se hace constar que en fecha 23 de septiembre de 2022 fue fijada el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis, luego de que fuera ordenada una reapertura de los debates y que textualmente se describe a continuación:

"Vista, La Sentencia Laboral No. 627-2022-SSEN-00127, de fecha 22-08-2022, emitida por esta Corte de Apelación, en cuya parte dispositiva consta lo siguiente: PRIMERO: Ordena la Reapertura de los Debates respecto de los recursos de apelación interpuestos: El Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, interpuesto por los LICDOS. IVÁN O. GARCÍA ELSEVYF, EDUARDO MORETA, JOSÉ ENRIQUE PIMENTEL JAVIER y ANAIS ALCANTARA, abogados representantes de DOMINICANOTEL, S.R.L., debidamente representada por el señor ALEJANDRO CASTILLO AGUILAR; el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Parcial, interpuesto por el LICDO. VICTOR REYES HIRALDO, abogado representante de la señora NELY MIGUELINA FRANCISCO, ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2022-SSEN-00156, de fecha 18/03/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Fija la audiencia para el día viernes veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a las a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; TERCERO: Ordena a la Secretaria de esta Corte de Apelación notificar a todas las partes envueltas en el presente proceso la presente decisión" (sic).

10. Que también consta depositada en los documentos que conforman el presente recurso, el acta de audiencia de fecha 23 de septiembre de 2022, la cual se describe a continuación:

"…OÍDO: A la LCDA. VANESSA RETIF, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que se ordene la medida de instrucción solicitada, consistente en que este tribunal ordene al Ministerio de Trabajo mediante Acta de Audiencia que sea el Ministerio de Trabajo que emita la certificación solicitada. OÍDO: Al LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que sea rechazada la medida de instrucción en virtud de que no he visto la solicitud de que hablan. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento de la causa formulada por la parte apelante en base a los motivos de que la audiencia a que dicha parte incurrió en defecto tuvo fijada para el primero (01) de julio del año dos mil veintidós (2022), y la Corte reabrió los debates mediante decisión de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), mientras que la certificación a la que alude dicha parte le fue solicitada al Ministerio de trabajo el trece (13) de septiembre del año en curso, en consecuencia, se trata de una diligencia tardíamente solicitada y por ende no sirve de sustento para el aplazamiento de la causa formulada. SEGUNDO: Se ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES DE LAS PARTES: OÍDO: A la LCDA. VANESSA RETIF, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: ÚNICO: Que sea aplace la audiencia para gestionar por nuestra parte dicha certificación, en virtud de que es una prueba fundamental para el proceso sin la cual nosotros estaríamos en un estado de indefensión. OÍDO: Al LCDO. VICTOR REYES HIRALDO, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Que sea rechazada ese pedimento, en virtud de que no cumple con el plazo que establece el artículo 631; SEGUNDO: Que se emplace a la parte recurrente a concluir (…) LA CORTE FALLA: PRIMERO: Rechaza la solicitud de aplazamiento formulada por la parte apelante, en razón

a que la diligencia para cual ella solicita que se le otorgue un plazo,ha sido realizada por dicha parte de manera tardía. SEGUNDO: Tienen la palabra para concluir (…)" (sic).

11. Respecto del primer aspecto de que los jueces del fondo no contestaron la solicitud de reapertura de los debates depositada en fecha 11 de octubre de 2022, es preciso establecer que si bien es cierto que es facultad de los jueces del fondo ordenar la reapertura de los debates, quedando a su cargo determinar cuándo procede o no, también es cierto que los jueces están obligados a decidir sobre la solicitud, amén del criterio de esta corte de casación que establece que los jueces deben examinar y pronunciarse sobre todas las medidas de instrucción que les solicitan, dando la motivación pertinente de su aceptación o rechazo[420], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a una petición de esta naturaleza; sin embargo, esa instancia sometida no configuraba una reapertura de los debates como tal, puesto que en ella no se aportaron documentos o hechos nuevos que no pudieron ser sometidos a los debates y que podrían ser decisivos para la solución de la litis, sino que se trató de piezas que se encontraban en los archivos del tribunal y del dominio de las partes, por tanto, no puede censurarse a los jueces del fondo por no rendir consideraciones particulares respecto de la referida solicitud, que por demás también se trataba de un escrito justificativo de conclusiones; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios propuestos.

12. Respecto de la segunda vertiente de que se le violentó el derecho de defensa a la parte recurrente cuando la corte *a qua* rechazó una medida de instrucción solicitada, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha sostenido que *los jueces del fondo son soberanos para decidir cuando acogen una medida de instrucción, facultad de que goza cuando a su juicio el pedimento pueda contribuir para formar su criterio y decidir el asunto puesto a su cargo*[421].

13. En la especie, en el expediente figura el acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2022 en la corte *a qua,* en la que la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la citada audiencia para que el tribunal le ordenara al Ministerio de

420 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de abril 2017, BJ. Inédito.
421 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero de 2022, BJ. 1094, págs. 604-610.

Trabajo emitir una certificación que le había sido solicitada por la propia parte recurrente en fecha 13 de septiembre de 2022, medida que le fue rechazada, en razón de que su diligencia resultaba tardía ya que dicha parte incurrió en defecto en la audiencia que estuvo fijada para el 1° de julio del año 2022 y posteriormente la corte *a qua* reabrió los debates mediante sentencia núm. 627-2022-SSEN-00127 de fecha 22 de agosto del 2022, siendo facultativo de los jueces del fondo disponer la posposición de la audiencia, cuando a su juicio existieren causas que la justificaren[422].

14. En ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* desestimara el pedimento de aplazamiento del conocimiento de la audiencia, no implica en modo alguno violación a su derecho de defensa ni al debido proceso ya que la parte recurrente tuvo la oportunidad de presentar los medios de pruebas que consideró pertinentes para apoyar sus pretensiones y sus medios de defensa,; que, además los jueces del fondo son llamados a decidir cuándo procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo ninguna violación a la ley el hecho de que la rechace cuando entiende que en el expediente existen elementos suficientes para formar su convicción; en consecuencia, se desestima este aspecto de los medios examinados.

15. Para apuntalar el tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó completamente los hechos y la carta de dimisión de la parte recurrida al tomar como justa causa a la relacionada a la suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo, no obstante establecer la propia carta dimisión "por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo", sin hacer referencia a la suspensión supuestamente ilegal *per se,* sino enfocada a una supuesta negativa de reanudar los efectos del contrato de trabajo; sin embargo, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el razonamiento de que comprobó que a pesar de que la empresa depositó copia de las planillas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021 sobre la suspensión de los efectos del contrato de trabajo en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo, en la cual constan los nombres de los

422 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre de 2005, BJ. 1139, págs. 1619-1625.

empleados de dicha empresa, dicho documento no contiene la constancia de la notificación realizada directamente a la trabajadora de la suspensión, período o causa, aun cuando esta no se encontraba como causa de dimisión en la comunicación, además de que tal y como se comprueba en los documentos que fueron aportados y no ponderados por la corte *a qua*, la trabajadora se encontraba suspendida por mutuo acuerdo desde septiembre hasta noviembre de 2021; que el razonar de la corte *a qua* no solo desnaturalizó la carta de dimisión, sino que es contradictoria en virtud de que si la trabajadora alega como causal que hubo una supuesta negativa de la parte recurrente de pagar el salario o reanudar el trabajo por una supuesta suspensión, es evidente que tenía conocimiento de la suspensión, la cual no ha sido cuestionada en ningún momento, puesto que fue realizada durante un período especial, como lo fue durante los años 2020 y 2021 a raíz del Covid-19.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…15.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta Corte procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada a la; "Suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo". Cuya causa se encuentra invocada por la trabajadora-demandante en su misiva de dimisión (…) 17.- Este tribunal de alzada ha comprobando, mediante la documentación que le ha sido sometida al estudio y escrutinio, que la empresa hoy recurrente la entidad HOTEL RESORT & RESORTS (DOMINICANOTEL S.R.L.), NO comunicó la suspensión de manera escrita a la trabajadora durante los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021). Además de ser extendida por más de los 90 días que dispone el artículo 55 del Código de Trabajo; el cual dispone lo siguiente: "Artículo 55.- La suspensión de los efectos del contrato de trabajo surtirá efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina. En los casos previstos en los ordinales 4o., 8o., 9o., 10o., 11o., del artículo 51, la duración máxima de la suspensión será de noventa días en un período de doce meses. En caso de necesitar el empleador una prórroga de la suspensión, el Departamento de Trabajo tendrá la potestad de concederla si persisten las causas que originan la suspensión. Dicha suspensión debe comunicarse por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo, dentro de los tres días de haberse producido, indicando

su causa y la duración y acompañando la solicitud de los documentos que la justifiquen.- 18.- En virtud de lo antes expuesto, esta Corte de Apelación ha podido comprobar que si bien la empresa empleadora ha depositado copia de las Planillas correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio, correspondiente al año dos mil veintiuno (2021) sobre la "Suspensión de los Efectos del Contrato de Trabajo, en virtud del artículo 51 del Código de Trabajo"; donde constan los nombres de los empleados de dicha empresa, no menos cierto es que el documento en referencia, no existe constancia de la notificación realizada directamente a la trabajadora-demandante, señora NELY MIGUELINA FRANCISCO, sobre la suspensión, periodo, o causa de la misma; que en virtud de la causa de Dimisión examinada por esta Corte; recae sobre la empleadora hoy recurrente probar que para la ejecución de la Dimisión, los efectos del contrato de trabajo estaban suspendido legalmente, aspecto inexistente en el presente caso.- 19.- Que cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, el fardo de la prueba se traslada a la empleadora demandada hoy recurrente principal; en tal sentido la dimisión ejercida por la demandante se encuentra Justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales. Es necesario establecer que los simples alegatos no hacen pruebas por sí solo, si los mismos no se fundamentan en medios probatorios, cosa esta que no ha ocurrido en el caso de la especie; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos, esta Corte rechaza todas las pretensiones invocadas, por la empresa recurrente DOMINICANOTEL, S.R.L." (sic).

17. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha consagrado constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[423].

18. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la no reanudación de las labores de un trabajador cuyo contrato haya estado suspendido y la falta ilegal de pagos de salarios como causa de

423 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

dimisión, sí constituye una suspensión ilegal del contrato de trabajo, que da derecho al trabajador a dimitir mientras dure dicho estado; en ese sentido, del estudio integral de las pruebas aportadas al debate, la corte *a qua* dió por establecido en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización alguna, que la trabajadora actual recurrida fue suspendida ilegalmente de sus labores por la empresa durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2021, sin que la parte recurrente le haya notificado, en ese período, con indicación de causa y la duración dicha suspensión a la recurrida, lo que daba lugar a declarar la justa causa de la dimisión por ese estado de falta continuo, no así durante los meses de octubre y noviembre del mismo año que estuvo suspendido por mutuo consentimiento.

19. El impedimento a las labores normales, constantes y uniformes de un trabajador en la ejecución del contrato de trabajo constituyen faltas graves a su continuidad y una violación al derecho al trabajo que le confiere la Constitución dominicana sin una causa justificada, lo que obliga con lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme a la buena fe, la equidad, el uso y la ley según lo establece el artículo 36 del Código de Trabajo; en consecuencia, se desestiman los medios examinados.

20. Para apuntalar el quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó los textos legales del Código de Trabajo respecto al plazo para ejercer su derecho a dimitir ya que la causal de dimisión acogida sobrepasaba ventajosamente el plazo de 15 días, pues en virtud de que la trabajadora dimitió el 1 de diciembre de 2021, nos remitiría al 15 de noviembre de 2021, fecha en la cual se encontraba suspendido el contrato de trabajo por mutuo acuerdo; que en cualquier caso, la suspensión, de la que haría falta su comunicación correspondería al mes de septiembre de 2021, es decir, dos meses antes de la dimisión, lo que es igual, al menos cuatro veces el plazo de 15 días con el que cuenta un trabajador para ejercer el derecho a dimitir.

21. Ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada,*

salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[424]; asimismo, *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[425].

22. Partiendo de lo anterior, el examen del expediente pone de manifiesto que ante los jueces del fondo la parte recurrente basó su defensa en establecer el carácter injustificado de la dimisión, el supuesto no pago de los derechos adquiridos correspondientes al año 2021 ya pagados y la condena de pago de los valores correspondientes al mismo año, sin que se advierta que hubiera solicitado ni expresa ni implícitamente la caducidad de dicha causal de dimisión por haberse ejercido después de transcurrido el plazo de 15 días que para esos fines establece el artículo 98 del Código de Trabajo, por lo que su alegato en casación constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

23. Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada advierte que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

---

424 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.
425 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre de 2020, BJ. 1321.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominicanotel, SRL., contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00192 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Reyes Hiraldo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2120

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.
Recurrido:	José Lincoln Paulino García.
Abogado:	Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ambos contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al primer recurso de casación fue presentada por José Lincoln Paulino García, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sí mismo y la Lcda. Sheila Nicole Paulino.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por Iván Hernández Guzmán.

4. La defensa al segundo recurso de casación fue presentada por José Lincoln Paulino García, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sí mismo y la Lcda. Sheila Nicole Paulino.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1277 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, José Lincoln Paulino García incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la

Tesorería Nacional de la República Dominicana y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA, en contra de la entidad TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de SEIS MILLONES TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 18/100 (RD$6,003,555.18), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 318-2023 de fecha 06 de diciembre del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales a teniente a su ministerio Especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Tesorería Nacional de la República Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previsto en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones,

sino que ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, violación al presupuesto y ley general de gastos públicos, violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. **Sexto medio:** Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros

o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso." (sic).

7. La parte correcurrente Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos. **Tercer medio**: Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la Carta Magna de la Nación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la referida Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes con los núms. 001-033-2024-RECA-00351 y 001-033-2024-RECA-00347, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[426]*.*

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

426 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, la recurrente es una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la corte *a qua,*

incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez de primer grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

16. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la violación del Principio Fundamental III, parte final del Código de Trabajo y la decisión tomada por el juez *a quo* sobre la base de una demanda en dificultad de ejecución de sentencia producto de un embargo retentivo u oposición trabado en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana y posteriormente la retención de fondos ordenada por el tribunal, pues conforme con el citado principio describe la aplicabilidad o no de la norma laboral a ciertos funcionarios y empleados y a trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de este medio.

17. Para apuntalar el segundo medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance los medios los cuales nos probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Tribunal. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

18. De igual manera, en el segundo medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua,* sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable.

19. Para apuntalar la segunda parte del tercer medio propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que no procede la condena en daños y perjuicios porque no se han configurado los elementos para retener responsabilidad contra esas entidades públicas, las cuales no pueden ser embargadas de conformidad con el criterio del Tribunal Constitucional.

20. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…23.En ese mismo orden de ideas la parte demandante, solicita condenar a la parte demandada TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, al pago de RD$5,000,0000.00, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos tanto por ellos como sus familiares. 24. El artículo 1382 del Código Civil establece que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo". 25. La responsabilidad civil contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para poder configurarse, deben verificarse la concurrencia de tres elementos, a saber: a) una falta cometida; b) un daño causado; y c) una relación de causalidad entre la falta cometida y el daño causado. 26. Así las cosas, en cuanto a los daños morales y materiales, el demandante no ha aportado al proceso medios de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, y por demás la corte entiende que la Tesorería Nacional había actuado sobre la creencia de un derecho amparado en la interpretación de una norma, sin que se pueda apreciar ningún agravio sustentado en un abuso del derecho, por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida fue rechazada, de lo que se desprende que este aspecto de la sentencia no le perjudicó a la parte recurrente por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*[427], carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio, por lo que declara inadmisible este aspecto del medio examinado.

427 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1182.

22. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial y la primera parte del tercer medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener los fondos provenientes del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) por un monto de seis millones tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 18/100 (RD$6,003,555.18) y pagar dichos fondo a la ahora parte recurrida en franca violación al artículo 1 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podrán ser retenidos como consecuencia de un embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza; que el crédito perseguido era una excepción a esa regla por su naturaleza laboral, lo que representó una incorrecta aplicación la norma analizada y violó el artículo 16 de la Ley núm. 591-05 del 30 de diciembre de 2005 sobre Tesorería Nacional, todo lo cual perjudicó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al haber hecho el tribunal *a quo* una mala aplicación del derecho, al acoger una petición establecido en el acto núm. 19/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, sin tomar en cuenta de que provienen los montos tan elevados, por lo que la sentencia debe ser casada.

23. Por convenir a la comprensión de la solución que se le dará al expediente, esta Tercera Sala procederá a conocer este aspecto en conjunto con el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por presentar similitud en la exposición de sus argumentos; en ese contexto, se rechazan parcialmente los medios hasta ahora analizados de este recurso de casación, procediéndose, más adelante, al análisis de esta vertiente conforme con lo advertido.

VIII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana

24. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y quinto y el sexto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00014 de fecha 31 de enero del año 2022 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y con respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con el artículo 666 y siguientes del Código de Trabajo ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

25. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"…1. Que mediante instancia de fecha 26 de diciembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, incoada por el señor JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA, en contra de la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y como participante el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 8. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código

de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I)) En ocasión de la demanda laboral de fecha 16 de febrero de 2021 interpuesta por JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en a 31 de enero de2022, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00014, cuyo dispositiva reza de la mañera siguiente: "(...) por ser justa y reposar en pruebas legales. SEGUNDO: CONDENA a INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), a pagar a favor del señor JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA, 1.) los valores y por los conceptos que se indican a continuación: a) Sesenta y Un Mil noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 Centavos (RD$61,099.45), por concepto de 28 días de preaviso; b) Quinientos Un Mil Ochocientos Ochenta 1 y Siete Pesos. Dominicanos con 60/100 Centavos (RD$501,887.60), por concepto de 230 días de cesantía; c) Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos, con 33/100 Centavos (RD$1,733.33), por concepto de la proporción del salario de navidad; d) Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 Centavos (RD$39,278.16), por 18 días de vacaciones; e) Noventa y Un Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 21/100 Centavos (RD$91,278.21), por concepto de salarios pendientes. Todo calculado en base a un salario mensual de cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$52,000.00) y un tiempo de labor de diez (10) años, dos (02) meses y trece (13) días. TERCERO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de suma igual a un dia del salario devengado por cada día de retardo, en el incumplimiento de sus obligaciones, a título de indemnización fijada en el artículo 86 del Código de Trabajo, lo que se calculará desde la fecha del vencimiento del plazo legal para el cumplimiento de las obligaciones impuestas al empleador demandado y hasta su total ejecución, conforme las razones que se establecen en el contenido de esta sentencia. CUARTO: ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), que al momento de pagarlos valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. Por los motivos antes expuestos. QUINTO: CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS

(INESPRE), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de la LICDA. SHEILA NICOLE PAULINO, abogada que representa a la parte demandante y afirma haberla avanzado en su totalidad. Por los motivos antes expuestos". II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación de manera principal por JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA y de forma incidental por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 028-2023-SSEN-00038 de fecha 23 de febrero de 2023, expedida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, principal intentado por el señor JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA y el incidental incoado por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral 0052-2022-SSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones". II. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 20 de octubre de 2023, mediante sentencia núm.. SCJ-TS-23-1277, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso. IV. Que en fecha 6 de diciembre de 2023, el señor JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA, mediante acto núm. 318/2023, instrumentado por el ministerial Geovana A. Santana Lugo, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. y la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., por la suma de RD$6,003,555.18, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-23-1277 V. Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 6 de diciembre de 2023, a responder lo siguiente: "(...). En ese sentido y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 138 del 21 de mayo del 1971. Les informamos que: La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha "trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los

fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Y haciendo referencia a la misma Ley ya citada, nos permitimos informarle que esta prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia" (sic).

26. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal*; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[428]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00038 de fecha 23 de febrero de 2022 emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que confirmó la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00014 de fecha 31 de enero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

428 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

27. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y el quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* no se refirió: *i)* a la certificación núm. 006463 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii)* en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hace referencia en los motivos 13, 14 y 15 de la página 20 de la ordenanza impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su motivo 14 el juez *a quo* indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los motivos núms. 3 al 6 de la ordenanza impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional de la República Dominicana incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte recurrida cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello

porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana cuya validez ni siquiera fue demandada, por lo que la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"…15.Que la impetrante manifiesta en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRE, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19 y el reglamento num. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006, en consecuencia, solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en el acto de embargo en virtud de la sentencia que adquirió el carácter de la cosa juzgada. 16. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA expresó en audiencia que se rechace la demanda y en su escrito ampliatorio de conclusiones, manifiesta que no emite pagos que no estén avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente en virtud de la Ley No. 567-05 y el reglamento 441- 06, y no esta facultada para pagar a terceros a menos que sea autorizada 17. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 6 de diciembre de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si

el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios", siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios";. 18. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 19.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad ya lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm.

TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 20. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley. núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos, del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada" 21. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana […] que, […] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquiridos la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización

Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom.,si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, en consecuencia procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$6,003,555.18, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. 22. Que en concordancia con la cuestión que requiere resolverse, cabe resaltar que la doctrina autorizada en nuestra legislación señala "que la efectividad de las decisiones en justicia constituye la condición de respeto a la autoridad judicial y la seguridad jurídica; por vía de consecuencia, el rol judicial no se cumple únicamente con la emisión de la decisión, sino cuando tales fallos son puestos en ejecución, operando ante el surgimiento de dificultades la figura del juez de los referimientos a fin de superar ios obstáculos, cuya facultad hoy encuentra interés constitucional al establecer el párrafo 1 del Art. 149 de la constitución, que la función judicial consiste en hacer ejecutar lo juzgado; que, asimismo, en este sentido nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la ejecución de las sentencias constituye un componente de la tutela judicial efectiva". Al señalar en su sentencia núm. TC/0235/17 de fecha 19 de mayo de 2017, que: "(...) que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado" (sic).

29. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[429]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[430].

30. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$6,003,055.18 a favor de José Lincoln Paulino García y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 318/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacila ordinaria de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

429 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
430 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero 2012, BJ. 1215.

31. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

32. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

33. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable*

de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

34. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

35. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia*

ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[431].

36. Asimismo, mediante sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

37. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala comprueba que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios

431 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234.

configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$6,003,555.18 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y el aspecto restante del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida José Lincoln Paulino García en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

38. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00055 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la

suma de seis millones tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 18/100 (RD$6,003,555.18);

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos de ambos recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2121

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tesorería Nacional de la República Dominicana e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.
Recurrido:	Lurde María Penso de Serrata.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. En este recurso figura como parte recurrida Lurde María Penso de Serrata, la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez, Manuel Medina y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

4. La defensa a este recurso de casación fue presentada por Lurde María Penso de Serrata, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana y la Tesorería Nacional en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1174 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Lurde María Penso de Serrata incoó una demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana,

Banco de Reservas de la República Dominica, Ministerio de Hacienda e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por LURDE MARIA PENSO DE SERRATA, de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, imposición de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios, en contra de las entidades TESORERIA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE HACIENCIA E INSTITUO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda contra el BANRESERVAS, por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la TESORERÍA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,200,000.00), de los fondos correspondientes al INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 897/2023 de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$2,600,00.00) contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La Tesorería Nacional de la República Dominicana, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previsto en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política

dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la Tesorería Nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. **Segundo medio:** Violación a las reglas de la competencia por parte de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al Presidente del Tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, violación al doble grado de jurisdicción. **Tercer medio:** Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, violación al presupuesto y ley general de gastos públicos, violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley 86-11. **Cuarto medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículo 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Quinto medio:** Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo" (sic).

7. Por su lado, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos, acogiendo un monto establecido en un acto sin verificar de donde provienen los montos, esa actuación viola los artículos 6, 68 y 69 de la carta magna de la nación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional

a) sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[432].

10. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 377-2024 de fecha 24 de abril de 2024, instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Lurde María Penso de Serrata, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de elección de la parte recurrida, según consta en el acto de notificación de sentencia, expresando que habló personalmente con Francisco Tapia, abogado de su requerida.

432 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo respecto al presente recurso de casación, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[433].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos*

433 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, por la naturaleza del conflicto dirimido por la ordenanza que nos ocupa y en una interpretación favorable de la nueva norma de casación, debe entenderse que en la especie existe interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación promovidos en la acción que nos ocupa.

17. Para apuntalar el segundo, un aspecto del cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia de la decisión, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión que contiene el crédito laboral por medio del cual fue trabado el embargo retentivo fue dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas, por lo que el tribunal competente en materia de ejecución era el presidente de ese juzgado, debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la confirmó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que, al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y en respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de le ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.

18. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"…1. Que mediante instancia de fecha 6 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora LURDE MARÍA PENZO DE SERRATA, en contra de las entidades TESORERÍA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y MINISTERIO DE HACIENDA, como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que en ese orden de ideas,

en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario" (…) 16.En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Que de la decisión de la corte se observa que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por LURDE NARIA PENSO DE SERRATA en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo, dictó en fecha 22 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00255, en cuyo dispositivo dispuso condenar a la institución a pagar a favor del trabajador prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo. II. El pre aludido fallo fue impugnado en apelación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), finalizando el asunto con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00027, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., en la que dispuso: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y valido el Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de la sentencia laboral No. 0050-2021-SSEN-00255, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, acoge el recurso en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y lo rechaza en los demás puntos, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa que se revoca. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos precedentemente expuestos". III. La referida sentencia fue recurrida en casación por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1174, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la

que RECHAZA el recurso de casación y condeno al INESPRE al pago de las costas. IV. Que en fecha 3 de enero de 2024, LURDE MARIA PENZO DE SERRATA, mediante acto núm. 03/2023, instrumentado por Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., notifico al INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), el fallo rendido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y lo íntimo a pagar en un plazo de tres días la suma de RD$1,248,901.00, más los días que suman a partir de la notificación de la sentencia, así como los gastos legales costas del procedimiento y la indemnización establecida en el Código de Trabajo que a la fecha faltaban por liquidar. V. Que en fecha 21 de marzo de 2023, LURDE MARIA PENZO DE SERRATA, mediante acto núm. 706/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. por la suma de RD$2,600,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1174. VI. Que en fecha 17 de abril de 2023, LURDE MARIA PENZO DE SERRATA, mediante acto núm.897/2023, instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y la Tesorería Nacional por la suma de RD$2,600,000.00, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-22-1174. VII. Que al respecto del precitado embargo, en fecha 21 de abril de 2023, el BANRESERVAS expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-15695-2023, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud contenida en el acto núm. 897/2023 notificado en en fecha 19 de abril de 2023, por el ministerial Denny Sánchez Matos, relativo al embargo retentivo u oposición a requerimiento de Lurde María Penso de Serrata y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles y adicionalmente, poseen valores inmovilizados por embargos previos". VIII. Que en ocasión del

embargo precedentemente mencionado, en fecha 18 de abril de 2023, la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, procedió mediante certificación de declaración a responder lo siguiente: "(...) La Ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) de abril, del año 2011, establece en su Artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Nos permitimos informarles que, la Ley más arriba indicada prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia". IX. Que posteriormente en fecha 15 de agosto de 2023, LURDE MARIA PENSO DE SERRATA, mediante acto núm. 1667/2023, instrumentado por el ministerial Danny Sánchez Matos, Alguacil ordinario de la Cuarta Cámara del Juzgado de Trabajo del D.N., efectuó un embargo retentivo u oposición, en perjuicio de INESPRE, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom. Y el Ministerio de Hacienda, por la suma de RD$5,200,000.00, en virtud de las sentencia núm. SCJ-TS-22-1266. X. Que esta Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom., mediante oficio de fecha 25 de septiembre de 2023, a requerimiento del demandante, que le ordenara al Banco de Reservas de la Rep. Dom., expedir una certificación de los manejos que ha tenido INESPRE, en sus cuentas de manera detallada con cargas y gravámenes, respecto a los meses de agosto de 2020, marzo 2023, abril 2023 y agosto 2023. XI. Que la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom en respuesta a la solicitud antes descrita remitió las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y los movimientos bancarios" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la*

decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal; en ese sentido, *la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución*[434]; en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00027 de fecha 8 de marzo de 2022 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00255 de fecha 22 de septiembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente y rechazan los medios examinados.

20. Para apuntalar el primero, tercero y los demás aspectos del cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional, al conocer la demanda sumaria en dificultad de ejecución de sentencia sin valorar que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no podía retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables y que, en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo

434 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, el juez *a quo* omitió estatuir sobre esos aspectos fundamentales de la Tesorería Nacional de la República Dominicana ya que no valoró las pruebas aportadas por esta al respecto y asume como una entidad depositaria a la parte recurrente, desconociendo además, cómo está compuesto el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental y cuáles funciones tiene cada uno de los entes que lo componen, pues le atribuyó a la parte recurrente la funcionalidad de ser depositaria de fondos y de poder ser tercera embargada, cometiendo un error de ley, de apreciación y de seguridad jurídica como parte del debido proceso, alterando la condición legal de las leyes de contabilidad gubernamental, de cuenta única del Estado, de presupuesto general de la nación y de la ley de gastos públicos del año 2024; que el juez *a quo* también omitió responder las conclusiones respecto de la Ley núm. 86-11 en sus artículos 3 y 4 que establecen que los pagos por sentencias definitivas que condenen a instituciones públicas deben ser efectuadas a cargo del presupuesto del año siguiente de esa institución, incurriendo en una ilegalidad del procedimiento de ejecución sin observar la limitación legal que posee la parte recurrente al transformarla en una entidad de intermediación financiera donde se depositan fondos pero cuya naturaleza no lo es; tampoco es una institución a la que se le destinen fondos de otras instituciones para que obren en su poder por un tiempo, de ahí se deriva el error cometido por el juez presidente y que lesiona la ley y el principio jurisprudencial, por lo que la sentencia debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos siguientes:

"26. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna componenda dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se aprecia es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP.

DOM., expidió una certificación de fecha 18 de abril de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se circunscribe a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener los mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una autorización que lo disponga. Por otra parte, es necesario resaltar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios",. 27. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos texto debe predominar el que más beneficie a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo. 28.Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues

de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo", juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 29. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada". 30. Que ante todo el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: "un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad", por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que

detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., si bien es cierto puede estar impedida de pagar en manos de tercero sumas que no han sido previamente autorizada para las autoridades competentes, no menos cierto es que no deben negarse a retener valores obtenidos por el demandante mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 897/2023 de fecha 17 de abril de 2023, en consecuencia, procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD$5,200,000.00, y posteriormente entregar la suma liquida ascendente a RD$2,600,000.00 contenida en la intimación, cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos en los reglamentos y resoluciones dictados por el Ministerio de Hacienda" (sic).

22. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[435]; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de

435 Sentencia C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2)

las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[436].

23. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD$5,200,000.00 a favor de Lurde María Penso de Serrata y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos y posteriormente entregar el monto líquido de RD$2,600,000.00 contenida en la intimación de pago, sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 897/2023, de fecha 17 de abril de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Denny Sánchez Matos, de generales indicadas.

24. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor del trabajador sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez *a quo* atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.

25. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que *El Sistema de*

de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

436 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012, BJ. 1215.

Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

26. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas*; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06, de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas*

correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

27. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

28. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[437].

437 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

29. Asimismo, mediante sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

30. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala comprueba que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD$5,200,000.00, los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el presente recurso de casación y casa la ordenanza impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrida Lurde María Penso de Serrata en perjuicios del Instituto de Estabilidad de Precios (Inespre) contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)

31. En virtud del control oficio de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

32. De conformidad con el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, los asuntos de la naturaleza como el que nos ocupa *el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza.* Asimismo, el párrafo I del referido artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

33. En ese orden, el artículo 81 de la precitada ley dispone que … *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

34. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 191/2024 de fecha 9 de abril de 2024, instrumentado por Germán Alcántara de la Rosa, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se aporta al expediente, procediendo a depositar su memorial de casación el 26 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

35. Al computar el plazo de diez (10) días para su interposición y excluyendo los días *a quo* y *ad quem,* así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 9 de abril, inicio del cómputo, 13, 14, 20 y 21 de abril no laborables, todos del año 2024, resultando que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el miércoles 24 de abril de 2024, por lo que al depositarse el 26 de abril de 2024, se evidencia que se realizó fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido al artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23; en consecuencia procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso por

extemporáneo, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00079 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en cuanto al ordinal tercero que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de cinco millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$5,200,000.00).

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) contra la mencionada ordenanza.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2122

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de febrero de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sonia Maritza Peña Belliard.
Abogado:	José Arístides Mora Vásquez.
Recurrido:	Rafael Luciano Guzmán Bierd.
Abogado:	Frandy J. Farigthon Reyes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Maritza Peña Belliard contra la ordenanza núm. 627-2024-SORD-00002 de

fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Arístides Mora Vásquez y los Lcdos. Adderlin Francisco Veras Rivas y Cinthia Banessa Ortiz Almonte, actuando como abogados constituidos de Sonia Maritza Peña Belliard.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Luciano Guzmán Bierd, mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Frandy J. Farigthon Reyes.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un embargo retentivo u oposición trabado mediante acto núm. 324/2022 de fecha 11 de octubre de 2022, instrumentado por Biskmar Dioscórides Martínez Peralta, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Sonia Maritza Peña Belliard incoó una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición contra Rafael Luciano Guzmán Bierd, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, dictó la ordenanza núm. 627-2024-SORD-00002 de fecha 15 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo de atribución, interpuesta por Sonia Maritza Peña Belliard, en contra de los señores Rafael Luciano Guzmán Bierd y Frandy Jaime Faringthon Reyes, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Reserva el pago de las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley (Errónea aplicación de los artículos 1334 y 1335 del Código de Procedimiento

Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivo, violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, tomando en cuenta que la decisión marcada con el núm. SCJ-TS-24-0184 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por esta Tercera Sala adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y porque lo que invoca la actual parte recurrente no tiene vínculo ni relación con esta, debido a que ni ha pagado, ni ha avanzado, ni ha abonado su parte en cuanto a las condenaciones establecidas en su contra.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la falta de objeto, como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "…Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[438]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (…)"[439].

438 TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.
439 TC, sent núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[440].

11. En ese contexto, del estudio de la ordenanza impugnada objeto del presente recurso se evidencia que la decisión que sirvió como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo u oposición en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por Rafael Luciano Guzmán Bierd y posteriormente confirmada por la corte de apelación, no origina la desaparición de la causa que dio origen a la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo, puesto que esta se promovió en virtud de que fueron pagados los valores impuestos en dicha sentencia y mantener dicha medida causaría una turbación manifiestamente ilícita, lo que permite establecer que aunque la sentencia que originó el conflicto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada producto de la sentencia SCJ-TS-24-0184 de fecha 31 de enero de 2024 esta determinación no genera que los efectos de la controversia que originó el conflicto que nos ocupa, hayan desaparecido, por lo que se rechaza el incidente propuesto.

12. Respecto de la falta de calidad e interés, es criterio sostenido por esta corte de casación, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; que en ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud de cual la parte recurrente actúa en justicia y por su parte, el uso de una vía recursiva es derivada del título en virtud del cual esta figura en el procedimiento.

13. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la parte recurrente posee calidad e interés para interponer el recurso de casación que nos ocupa conforme con lo establecido por el artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, pues además de que participó en la litis, persigue la nulidad de la decisión impugnada que le perjudicó sus

440 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre de 2020, pág. 6.

intereses con la medida ejecutoria trabada en su contra; en consecuencia, se desestima el incidente planteado y se procede al examen del recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[441].

15. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no*

441 Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

19. Para apuntalar los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el juez *a quo* en su sentencia incurre en una desatinada e incorrecta interpretación y aplicación de la ley fuera de toda lógica jurídica en torno a las estructuras que gobiernan la admisibilidad de la prueba en una institución que lidera el principio de la liberalidad, en el que el juzgador tiene un papel activo para determinar el contenido de una prueba que no haya sido depositada en original, sino en fotocopia; que pronunciar la exclusión solo por el hecho de ser una fotocopia ilegible, acarrea una incorrecta interpretación de los artículos 1334 y 1335 del Código Civil, pues las pruebas depositadas por la entonces parte demandante consistentes en los recibos de pagos de fechas 31 de octubre de 2022, 9 y 30 de junio de 2023 por las sumas de trescientos veinte mil pesos (RD$320,000.00) y doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por demás excluidas por el juez *a quo,* eran contundentes para determinar la inexistencia del crédito y con ello la improcedencia de la demanda ya que fueron documentos de la autoría del Lcdo. Frandy Jaime Faringthon Reyes en calidad de abogado de Rafael Luciano Guzmán Bierd, actual parte recurrida, a quien se posicionó como demandado conjuntamente con este último y que en sus conclusiones no negaron haber recibido de parte de los señores Kendy Alberto Peña Martínez, Gary Darinel Peña Valerio y Plinio Peña Belliard las sumas de dinero que constan en los referidos recibos, sino que hacen alusión a que dichos documentos no fueron sometidos a la formalidad de la firma y a solicitar que fuera declarada inadmisible la demanda por no haberse depositado el duplo de las condenaciones y de manera subsidiaria que fuera ordenada la suspensión de la ejecución del embargo retentivo con la garantía del depósito del duplo, por lo que de haber sido una prueba falsa, debió proceder a atacarla por la vía correspondiente que pudiera verificarse su escritura o contraponerla al juez *a quo* con otro documento para establecer su falsedad, siendo lógico en esas circunstancias, razonar la existencia y veracidad de las pruebas excluidas; que este hecho, en un sistema probatorio abierto en esta materia, deja a la ordenanza impugnada desprovista de un sustento legal lógico y razonable, unido a una exposición insuficiente, imprecisa y desorganizada que hizo el tribunal *a quo* de los demás motivos que le fueron expuestos, tanto por los hechos que estaba obligado

a comprobar por su papel activo en cuanto a la veracidad de la prueba escrita, como los motivos en los cuales se fundamentó, incurriendo en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, dando como consecuencia que su decisión padezca de falta de base legal.

20. Previo a rendir sus consideraciones, el juez *a quo* hizo constar como pruebas aportadas por la parte recurrente, las siguientes:

"Documentales: 1-Copia de la Sentencia No. 465-2022-SSEB-000349 de fecha 22 de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2-Copia del Acto No. 324-2022, de fecha 11 del mes de octubre del año 2022, del ministerial Biskmar Dioscorides Martínez Peralta, contentivo del Embargo Retentivo u Oposición; 3- Copia del Recibo de fecha 31 del mes de octubre del año 2022 por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00) a favor del señor Kendy Alberto Peña Martínez; 4-Copia del Recibo de fecha9 del mes de junio del año 2023 por la suma de trescientos veinte mil pesos dominicanos (RD$320,000.00)a favor del señor Gary Darinel Peña Valerio; 5-Copia del Recibo de fecha 30 del mes de junio del año 2023 por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos ($250,000.00) a favor del señor Plinio Peña Belliard…" (sic).

21. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…11.-En análisis cronológico de los medios de pruebas aportados, se verifica un inventario de documentos, depositado conjuntamente con la demanda en fecha 20 de diciembre del 2023 por la parte demandante y los cuales se encuentra descritos en la página 4 de la presente ordenanza, cuyos legajos se visualizan en fotocopias. 12.- Estos documentos no son lo suficientemente legibles y no cuenta con las firmas correspondientes, en tal sentido se acoge la exclusión de los medios de pruebas debido a varias razones fundamentales: en primer lugar, los documentos en cuestión presentan una falta de legalidad notable. Las letras suscritas son difíciles de apreciar, lo que dificulta la comprensión del contenido de los mismos. Esta falta de claridad compromete la fiabilidad y la integridad de la información que contiene, ya que su contenido no puede ser verificado de manera precisa. 13.- Además,

otro aspecto relevante es la dificultad para identificar y entender las firmas presentes en los documentos. La falta de claridad en las firmas afecta la autenticidad de los mismos, ya que no se puede determinar de manera inequívoca quien las suscribió. Esto plantea la duda sobre la validez y la autoría de los documentos en su conjunto. 14.- Por lo tanto, considerando la falta de legalidad de los documentos y la dificultad para apreciar las firmas, se justifica plenamente la decisión de excluir estos medios de pruebas. La falta de claridad y la posibilidad de manipulación o falsificación comprometen la fiabilidad y la objetividad de la evidencia presentada. 15.- Se entiende que, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 1335 del Código Civil, especialmente cuando se trata de comprobar una obligación, y más aún cuando está implica un compromiso de pago, la parte debería haber depositado los documentos en su forma original para su constatación. Por lo tanto, en el sentido que refiere la parte demandada, es procedente excluir los medios de pruebas aportados por el demandante y descritos en la página 4, debido a su ilegibilidad y a la falta de las formalidades propias de un acto bajo firma privada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza" (sic).

22. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[442], lo que acontece cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

23. De igual manera la jurisprudencia ha reiterado respecto del valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopias que, *si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación*[443]; asimismo ha sostenido *que en el estado actual de nuestro derecho, el documento original hace fe del contenido del mismo,*

442 SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

443 SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1288-1294.

pues las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez[444]*;* en ese tenor, partiendo del principio de libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopias.

24. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* examinó del conjunto de los medios de pruebas aportados, los referidos recibos de pagos depositados por la parte recurrente con los que alega pagó las acreencias reconocidas al trabajador recurrido en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales incoada por este, la cual sirvió como título ejecutorio para trabar el embargo retentivo u oposición en su contra, siendo dichas pruebas objetadas sobre la base de no estar debidamente firmadas como establece la ley y carecer de validez como medio probatorio, por lo que actuando dentro de las facultades discrecionales que le otorga la ley al momento de evaluar los elementos probatorios que les son presentados, por el hecho de no existir otro medio de prueba idóneo que avalara dichos documentos, la corte *a qua* decidió excluirlos del proceso y restarle méritos probatorios por falta de legibilidad, claridad y dificultad para apreciar la autenticidad de las firmas ya que no pudo determinar de manera inequívoca quién las suscribió, creando dudas sobre su validez y autoría, convicción que formó dentro su facultad privativa de la soberana apreciación de los jueces del fondo en los medios de pruebas sometidos a su consideración.

25. Si bien es cierto que el papel activo del juez le autoriza a tomar las medidas que él considere necesarias para la sustanciación del proceso en ausencia de pedimentos de las partes, no menos cierto es que ese papel activo no le obliga a sustituir a éstas en el manejo de la documentación y en las gestiones que deben realizar para hacer valer sus derechos y la presentación de las pruebas que están a su alcance para demostrar los hechos a su cargo; lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o a la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral[445], su papel activo y la facultad de vigilancia

444 SCJ, Salas Reunidas, cámara de consejo, sent. núm. 1, 3 de junio de 2008.
445 SCJ, Tercera Sala, sent. de 5 de abril de 2017, BJ. 1277.

procesal derivada de la tutela judicial efectiva no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes[446], pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal[447].

26. Debe resaltarse que en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación[448] y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de aquellos. Que partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso; por lo tanto, en vista de que se trataba de un cumplimiento de pago, quedaba en manos de la parte recurrente presentar los documentos originales para su comprobación y no lo hizo, como bien sostuvo el tribunal en la ordenanza impugnada, sin tener que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, pues pretendía liberarse de una obligación de pago a su cargo, la extinción de esa obligación y el posterior levantamiento de un embargo trabado en su contra, sin que se advierta que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados al efecto por excluir los medios de pruebas aportados por falta de las formalidades propias de un acto bajo firma privada.

27. Respecto de la falta de motivación, esta corte de casación ha sostenido el criterio que: *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[449].*

446 SCJ, Tercera Sala, sent. de 18 de mayo de 2016, BJ. 1266.

447 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 21 de mayo de 2013, BJ. 1242, pág. 1690.

448 Asís Roig, R., *Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento.* Ed. Marcial Pons. Madrid, 1995, pág. 281.

449 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

28. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración en conjunto de los medios de pruebas sometidos a su juicio y de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su ordenanza, en la que explican las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para justificar su fallo, por lo que procede desestimar los medios examinados de forma conjunta y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Maritza Peña Belliard contra la ordenanza núm. 627-2024-SORD-00002 de fecha 15 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2123

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Felix Paulino Ureña y compartes.
Abogado:	Basilio Fermín Ventura.
Recurrido:	María del Pilar Polanco.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix, Genaro Desiderio, Eufemio, Anasaria y Félix, de apellidos Paulino Ureña, actuando en calidad de sucesores de Félix Paulino e Hipólita Ureña contra la sentencia núm. 20180025 de fecha 15 de febrero de 2018

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Basilio Fermín Ventura, actuando como abogado constituido de Félix, Genaro Desiderio, Eufemio, Anasaria y Félix, de apellidos Paulino Ureña, actuando en calidad de sucesores de Félix Paulino e Hipólita Ureña.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00267 dictada en fecha 29 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida María del Pilar Polanco.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición, determinación de herederos y desalojo, incoada por los sucesores de Félix Paulino e Hipólita Ureña: Anasaria, Félix, Genaro Desiderio, Félix, Eufemio e Israel, de apellidos Paulino Ureña contra María del Pilar Polanco, en relación con la parcela núm. 283, DC. núm. 2, municipio Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271600006 de fecha 13 de enero de 2016, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Anasaria, Félix, Genaro Desiderio, Félix, Eufemio e Israel, de apellidos Paulino Ureña, actuando en calidad de sucesores de Félix Paulino e Hipólita Ureña,

dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180025, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PARCELA 283 DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 2 DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ. **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los sucesores de FÉLIX PAULINO e HIPÓLITA UREÑA, señores ANASARIA, FÉLIX, GENARO DESIDERIO, FÉLIX, EUFEMIO e ISRAEL, todos de apellidos, PAULINO UREÑA, a través de su abogado, LICDO. BASILIO FERMÍN VENTURA, en contra de la sentencia núm. 0227160006, del 13 de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela número 283 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el referido recuso, y con este, todas las conclusiones invocadas por los apelantes, y por tanto, se acogen las pretensiones de la parte recurrida. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Vinicio Restituyo Liranzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia medios de casación alguno, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de

2008, esta sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En sustento de sus pretensiones la parte recurrente aduce textualmente lo siguiente:

"MOTIVACIONES LEGALES. Atendido: A que el código civil dominicano, establece las condiciones que debe poseer una persona para suceder, y dentro de estas condiciones de existir en el momento en que se abrirá la sucesión o haber nacido vivo y viable. ATENDIDO: A que una Sucesión puede ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario. Atendido: A que nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre podrá pedirse la partición a pesar de pacto en contrario. ATENDIDO A que la acción de porción y las cuestiones litigiosas que se suscitan en el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que este abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se sustenten el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que ese abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y la rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción y ante ese mismo tribunal se procederá a la Licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y las de rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se sustenten el curso de las operaciones se someterán al tribunal en que este abierta la sucesión y ante ese mismo tribunal se procederá a la licitación y discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los coparticipes, y la rescisión de la partición. ATENDIDO: A que la Tasación de los bienes inmuebles se verifica por peritos designados por las partes, y si estos se niegan serán nombrados de oficio. ATENDIDO: A que cada heredero o coheredero traerá a colación de la masa común conforme a las reglas que establezca el código civil, las Donaciones o regalos que se le hubieses hecho y las sumas que deba. ATENDIDO: A que si la colación no se ha hecho en naturaleza, los herederos o quienes se ceban percibirán una porción igual a los objetos en cuestión, tomada de la masa general de la sucesión. ATENDIDO A que hechas

las deducciones, se procederá con lo quede en la masa de bienes, a la formación de tantos lotes iguales como individuos o estirpes copartícipes haya, ATENDIDO A que la desigualdad que resulte en los lotes en especie, se compensara con rentas o numerarios, Atendido A que mis requerientes otorgaron poder al Lic. Basilio Fermín Ventura para que iniciara por ante los Tribunales competentes los procedimientos de Litis Sobre Derechos Registrados partición Sucesoral determinación de herederos, desalojo. ATENDIDO: A que mis requerientes otorgaron poder al Lic. Basilio Fermín Ventura para que iniciara por ante los Tribunales competentes los procedimientos de Litis Sobre Derechos Registrados partición Sucesral determinación de herederos, desalojo. ATENDIDO: A que en materia sucesoral las costas pueden ser puestas a cargo de la masa a partir, SOBRE PARTICION DE BIENES ATENDIDO: ATENDIDO: A que el artículo 54 de la Normativa de Jurisdicción Inmobiliaria establece los Siguientes que es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o coparticipe de un inmueble registrado. ATENDIDO: A que el artículo 55…ATENDIDO: A que el artículo 815 establece…ATENDIDO: A que Sobre lo que establece el artículo 816 del Código Civil…ATENDIDO: A que el artículo 817…ATENDIDO: A que una vez abierta la partición todos los bienes disponibles, deduciendo los legados…ATENDIDO: A que la sentencia que orden la partición de los bienes adquiridos…DETERMINACIÓN DE HEREDEROS ATENDIDO: A que el artículo 57 de la Normativa de la Jurisdicción Inmobiliaria establece:…ATENDIDO: A que la Nueva Ley 108-05 de la Jurisdicción Inmobiliaria es competente para conocer de la Determinación de Herederos y la partición…ATENDIDO: A que el artículo 1382 del Código Civil…ARTICULO 1383 DEL Código Civil Dominicano…ATENDIDO: A que Nuestro Representado han estado pagando en casa ajena o alquilada por culpa de los hoy requeridos los hoy demandados así como maltrato físicamente por parte de las Autoridades del Entonces. Por parte de los requeridos. ATENDIDOS: A que los sucesores hoy demandantes se han visto en situaciones precarias fruto de un desalojo ilegal y abusivo en donde los mismos han sufridos muchos daños teniendo que estar pagando casa o más bien alquilándola. JURISPRUDENCIA ATENDIDO A que existen Varias Jurisprudencia según pagina 482…ATENDIDO: A que en materia Sucesoral las costas pueden ser puesta a cargo de la masa a partir" (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a realizar un recuento histórico de los hechos de fondo de la causa y de los documentos, así como a transcribir artículos del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo su violación o a desarrollar los agravios que considera incurrió la sentencia impugnada.

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *…la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[450]*;* en ese orden, sostiene además que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[451]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[452]*.*

11. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

450 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
451 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.
452 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

13. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix, Genaro Desiderio, Eufemio, Anasaria y Félix, todos de apellidos Paulino Ureña, actuando en calidad de sucesores de Félix Paulino e Hipólita Ureña contra la sentencia núm. 20180025 de fecha 15 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2124

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor José Juan y Ana Virginia.
Abogado:	José Octavio Andújar Amarante.
Recurridos:	Miguel Rodolfo Alba Castillo y María Guadalupe Pérez Grullón.
Abogados:	Juan Carlos Ortiz Abreu y Ylona de la Rocha Camilo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso interpuesto por Víctor José Juan y Ana Virginia, de apellidos Eloy González contra la sentencia núm. 202200747 del 18 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, actuando como abogado constituido de Víctor José Juan y Ana Virginia, de apellidos Eloy González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Rodolfo Alba Castillo y María Guadalupe Pérez Grullón, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Juan Carlos Ortiz Abreu y la Dra. Ylona de la Rocha Camilo.

3. El recurso de casación se depositó antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si aún no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y desalojo, incoada por Víctor José Juan Eloy González y Ana Virginia Eloy Rodríguez, contra Miguel Rodolfo Alba Castillo, en relación con la parcela núm. 459, DC. núm. 8, municipio y provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20210546 de fecha 29 de noviembre de 2021, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor José y Ana Virginia, de apellidos Eloy González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200747 de

fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de enero de 2022, por los señores Víctor José Juan Eloy González y Ana Virginia Eloy González quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al licenciado José Octavio Andújar Amarante, en contra de la sentencia No. 20210546 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala III, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y desalojo respecto de la parcela No. 459 del distrito catastral no. 8 del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 20210546 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala III, en ocasión de la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de título y desalojo respecto de la parcela No. 459 del distrito catastral no. 8 del municipio y provincia de Santiago; **TERCERO**: No ha lugar a condenación en costas por no haber sido solicitado por la parte ganancia en esta alzada. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal, dar publicidad a la presente sentencia y comunicar la misma a las partes interesadas y una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa juzgada, a la oficina de Registro de Títulos de Santiago y a la Dirección Regional de mensuras Catastrales departamento Norte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación artículo Art. 1108 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio**: Violación a la Ley 301 sobre Notariado (vigente al momento de la firma del acto cuestionado). **Cuarto medio:** Documento no ponderado que se traduce a una lesión del derecho de defensa. **Quinto medio**: Desnaturalización de las declaraciones de los testigos o elementos de la causa. **Sexto medio:** Errónea aplicación de la ley. **Séptimo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al examen del recurso de casación, cabe destacar que la parte recurrente depositó en fecha 26 de septiembre de 2023, un escrito denominado "Depósito de documento y escrito sobre medio de inadmisión", sin embargo, del estudio del memorial de defensa de la parte recurrida y que se describe en el párrafo 2 de la presente sentencia, advertimos que la parte recurrida no propone ningún medio de inadmisión, como erróneamente señala la parte recurrente en el referido escrito, sino que solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede su exclusión *y se procede al examen de los medios del recurso de casación*

9. Para apuntalar su primero, cuarto y un aspecto de su séptimo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 1108 y 1315 del Código Civil y la Ley del notariado, al tomar como pruebas ciertas y válidas las declaraciones del notario, el cual tiene un derecho constitucional a no auto incriminarse, y que obviamente va a afirmar que Ana Celia González de Eloy sí firmó el acto de venta cuya nulidad se persigue; que el notario actuante en el referido acto de venta declaró ante el tribunal *a quo* que el precio de la venta del inmueble en litis fue de RD$40,000.00, sin embargo, en el acto figura como precio de la venta RD$1,085,000.00; que el colindante y propietario de una porción de terreno ubicada dentro del inmueble en cuestión, José Eduardo Eloy González, declaró que el precio de la venta fue de RD$8,000.00 el metro cuadrado, por tanto, las declaraciones del notario actuante como las de Ana Celia González de Eloy resultan falsas, lo que hace que no sean creíbles y veraces,

además, no existe constancia de que Ana Celia González de Eloy haya recibido pago alguno por la referida venta; que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de alzada descartaron de manera irracional el informe emitido por el Inacif en el que figura claramente que el acto de venta atacado no se corresponde con la firma de Ana Celia González de Eloy, no obstante ser un documento emitido por un organismo con calidad legal, lo que se traduce en violación al derecho de defensa.

10. La valoración de los medios y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 11 de septiembre de 2009 notarizado por Ramón Rigoberto Liz Frías, notario público para el municipio de Santiago, José Elpidio Eloy Rodríguez y Ana Celia González Rodríguez, le vendieron a Miguel Rodolfo Alba Castillo una porción de 2,017 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela núm. 459, DC. 08, municipio y provincia Santiago, siendo transferido a su favor en fecha 8 de abril de 2010, por el Registro de Títulos correspondiente, emitiéndose a su favor el certificado de título núm. 020014178 de fecha 25 de junio de 2010; b) que en fechas 2 de septiembre de 2010 y 12 de julio de 2013, respectivamente, fallecieron José Elpidio Eloy Rodríguez y Ana Celia González Rodríguez, según actas de defunción de fecha 17 de noviembre de 2011, emitidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monte Plata; c) que el 7 de noviembre de 2014, la parte ahora recurrente, Víctor José Juan y Ana Virginia, de apellidos Eloy González, en sus calidades de sucesores de José Elpidio Eloy Rodríguez y Ana Celia González Rodríguez, incoaron en la Tercera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Santiago una litis en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y desalojo, contra Miguel Rodolfo Alba Castillo, alegando, entre otros motivos, que la firma plasmada en el contrato de referencia no se corresponde con la de Ana Celia González Rodríguez, litis que fue rechazada mediante sentencia núm. 20210546, sustentada en que no se aportaron pruebas suficientes que demostraran la exactitud de sus pretensiones; d) inconforme con la decisión, los actuales recurrentes la recurrieron en apelación, sosteniendo que el tribunal de primer grado realizó una grosera interpretación de los hechos, del derecho y la ley,

así como una mala valoración de la experticia realizada por el Inacif; sostienen además, que no verificaron bien las piezas depositadas en el expediente, en especial el acto de venta cuya nulidad persiguen; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Por la indicada instancia, los demandantes y recurrentes en esta alzada, en su calidad de continuadores jurídicos de los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y Ana Celia González Rodríguez, procuran que sea declarada la nulidad del contrato de venta suscrito por sus causantes en fecha 11 de septiembre de 2009 y por el que fue transferido el derecho de propiedad de la parcela No. 459 del distrito catastral No. 8 del municipio y provincia de Santiago… a favor del señor Miguel Rodolfo Alba Castillo, cuyas firmas fueron legalizadas por el licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, notario para el municipio de Santiago. 12. Ello así, bajo el alegato de que la señora Ana Celia González Rodríguez firmó el contrato atacado, porque a la fecha de que el mismo fuera hecho la indicada señora no podía dar su consentimiento por lo avanzada en edad que se encontraba, argumentando que la firma plasmada en ese documento no se corresponde con la forma en que regularmente usaba. En apoyo a sus pretensiones, aportaron el contrato bajo firma privada contentivo a aumento y prórroga de línea de crédito suscrito por dicha señora y el Banco BHD en fecha 07 d agosto de 2006, con la finalidad de que sirviera de documento de comparación de firmas; 13. Así las cosas, en el curso de la instrucción hecha por el tribunal de primer grado, las partes demandantes y recurrentes solicitaron al tribunal que fuera realizada una experticia caligráfica para determinar la veracidad de la firma de la señora Ana Celia González Rodríguez. La medida de instrucción fue planteada en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2016 y como resultado de la misma, Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) emitió en fecha 17 de mayo de 2016 el informe No. DRN-142-2016, cuya conclusión, se contrae a lo siguiente: "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Ana Cecilia (sic) González de Eloy". De acuerdo a las partes recurrentes y demandantes, este

resultado es la prueba irrefutable que el acto de venta atacado debe ser declarado nulo. Ahora bien, debemos indicar que en el ejercicio de ponderación de los medios de pruebas que son sometidos, los jueces no podemos hacer una valoración aislada o de individual respecto de las mismas, sino que, las mismas deben ponderarse de manera conjunta, por lo que, los jueces de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, siendo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos. 15. Al tenor, en el expediente reposa el acta de la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 2016, en la que fue escuchado el licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, por ser el notario que legalizó las firmas del acto atacado, quien de manera precisa declaró: " (…) yo fui a su casa, ella firmó, yo le expliqué y ella entendió para que tuviera conocimiento y ella estaba de acuerdo con el proceso y el señor José Elpidio Eloy me firmó en la Asociación Cibao y el hijo José Elpidio me firmó en el carro Toyota Camry gris oscuro y nos trasladamos a la Moraleja después a Villa Olga, todo se hizo en presencia de ellos." Ante la pregunta de por qué se insertaron las huellas en el acto de venta, respondió: "Porque el comprador me lo ordenó para salvaguardar la venta y nuestros derechos. (…)" 16. En efecto, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado, se dispone que en los relativo a los actos bajo firma privada, la función del notario es certificar y dar fe de las firmas plasmadas y en este caso, el contrato que nos ocupa no solo tiene como prueba del consentimiento, la firma de la señora Ana Celia González sino que además, tiene plasmadas sus huellas dactilares y encima de eso figuran además dos testigos; siendo que, los mismos demandantes reconocieron que su madre ya se encontraba en edad avanzada, lo que lleva a este Tribunal, a deducir que tiene sentido lo declarado por el notario actuante de que el comprador quiso blindar el contrato de venta- agregando las huellas y los dos testigos- para que de esta manera evitar dar espacio a interpretar que la firma de la señora había sido obtenida de forma fraudulenta; A estas declaraciones debemos sumar las aportadas por el señor Víctor José Juan Eloy González, quien es uno de los demandantes en este proceso, y compareció a la misma audiencia, declarando: "Licdo Ortiz: ¿Dónde vivía usted antes de Laguna Prieta? R.: En la Moraleja; Licdo. Ortiz: ¿Antes de La Moraleja, vivían en el terreno, en qué año? R.: Hasta el

2009; Licdo. Ortiz: ¿A partir del 2009, volvió a visitar los terrenos en Pontezuela? R.: No" Estas declaraciones revisten de importancia dado que los propios demandantes y recurrentes han sostenido que el inmueble objeto de esta litis, constituía la vivienda familiar, es decir, que ha de entenderse que si la venta no fuera cierta –tal y como ellos sostienen- no había razón para ellos dejaran de visitar y ocupar la propiedad; 18. En consonancia con lo anteriormente expuesto, ha sido un hecho no controvertido que en la actualidad la ocupación de este inmueble la ostenta el señor Miguel Rodolfo Alba Castillo quien ha fomentado como mejora una estación de gasolina. En este punto debemos resaltar la línea de tiempo en que se suscitaron los hechos que se invocan; a saber, el contrato de venta fue suscrito en fecha 11 de septiembre de 2009 e inscrito por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente, en fecha 8 de abril de 2010, emitiendo el indicado órgano el certificado de título matricula No. 020014178 a favor del señor Miguel Rodolfo Alba Castillo en fecha 25 de junio de 2010; Por otro lado, los vendedores, señor José Elpidio Eloy Rodríguez y la señora Ana Celia González Rodríguez fallecieron el 02 de septiembre de 2010 y 12 de julio de 2013 respectivamente, por lo que a este tribunal le crea suspicacia el hecho de que los demandantes esperaron que los firmantes del contrato fallecieran para invocar la nulidad del contrato que habían firmado; toda vez, que la demanda de apoderamiento fue incoada el 07 de noviembre de 2014. 20. Otro aspecto a tomar en cuenta para determinar que sí hubo consentimiento para vender, es el hecho de que el recurrido mantiene el argumento de que, concomitante con el acto de venta que envuelve esta litis también se hizo el contrato por el cual los mismos vendedores transfirieron a favor del recurrido todos sus derechos dentro de la parcela No. 460 (la cual colinda con este bien inmueble), siendo que como forma de pago, el comprador se comprometía a saldar un préstamo con garantía hipotecaria que tenían los señores José Elpidio Eloy Rodríguez y su esposa, Ana Celia González de Eloy; 21. En ese sentido, en el expediente reposan el recibo de pago de préstamos solares No. 03- 0001762 de fecha 11 de septiembre de 2009 emitido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a favor del señor José Eduardo Eloy Rodríguez así como las copias de los cheques emitidos en esa misma fecha, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y préstamos los cuales fueron girados por el Banco BHD por

concepto de "saldo préstamos", lo que lleva a este Tribunal a verificar la certeza de lo planteado por la parte recurrida en cuanto a la forma de pago de esta compra. 22. Que luego de establecer todos los hechos recogidos en el cuerpo de esta sentencia, los cuales constituyen situaciones concretas y concluyentes, este Tribunal razona que hay más indicios de la validez del contrato de venta suscrito 11 de septiembre de 2009; todo ello, no obstante, lo concluido en la experticia caligráfica emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); 23. De manera que al determinarse que no convergen los vicios endilgados a la sentencia recurrida y que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho, lo que se traduce en el rechazo del recurso apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia No. 20210546 de fecha 29 de noviembre de 2021"(sic).

12. Las motivaciones anteriormente transcritas ponen en evidencia que, ciertamente el tribunal *a quo* para forjar su convicción y adoptar la decisión hoy impugnada, sustentó su decisión en las declaraciones dadas por Ramón Rigoberto Liz Frías, notario actuante en el acto de venta cuya violación alega la parte ahora recurrente, dándole valor probatorio, en uso del soberano poder de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de la pruebas, sean estas testimoniales o por escrito, estableciendo que no se deducía alguna causal de nulidad del acto de referencia, independiente de los resultados arrojados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que determinó que la firma de Ana Celia González Rodríguez no correspondía con la rúbrica consignada en el referido contrato, conclusión a la que llegó el tribunal *a quo*, tras comprobar que el citado acto de venta no solo tiene como prueba del consentimiento, la firma de Ana Celia González Rodríguez, sino, además, plasmadas sus huellas dactilares y dos testigos.

13. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante *que los jueces de fondo gozan de soberanía en cuanto a la valoración de las pruebas que les son presentadas, esto incluye la valoración de las declaraciones testimoniales y comparecencia personal de las partes;* así como también, que *la ponderación de documentos es una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control*

de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización[453]*;* por igual hemos sostenido, que los jueces de fondo *no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros…*[454]*;* por lo que procede desestimar los agravios examinados._

14. En cuanto a lo alegato de que el tribunal *a quo* descartó de los debates el informe de Inacif, conviene precisar que los jueces del fondo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación pueden fundamentar su decisión en una prueba pericial; sin embargo, en la especie el tribunal *a quo* no estaba obligado a aceptar el referido informe, dado que comprobó que la firma criticada contaba con la notarización a cargo del notario público Ramón Rigoberto Liz Frías, lo cual como es sabido dota de autenticidad dicha rúbrica, máxime si este compareció ante el tribunal *a quo* y declaró "yo fui a su casa, ella firmó, yo le expliqué y ella entendió para que tuviera conocimiento y ella estaba de acuerdo con el proceso..." (sic); en casos similares ha sido juzgado *que los actos bajo firma privada cuyas firmas han sido certificadas o legalizadas por un notario público están revestidas de autenticidad en cuanto a la firma, de conformidad con lo que prevé el artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado, aplicable en el presente caso por ser el contrato atacado anterior a la nueva Ley del Notariado núm. 140-15, de fecha 7 de agosto de 2015*[455]*.* Por igual se ha sostenido *que la competencia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif) para auxiliar a los tribunales con experticias no es, fuera de la materia penal, una competencia exclusiva. Los jueces de la jurisdicción civil no están en la obligación de auxiliarse de dicho instituto…*[456]*.*

15. En el mismo sentido, la doctrina jurisprudencial de la corte de casación ha establecido que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[457]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces*

453 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 12 de junio 2013, BJ. 1231
454 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230
455 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00634, 28 de octubre de 2020, BJ. 1319
456 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 203, 24 de marzo de 2021, BJ. 1324
457 SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219

del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente[458]; razones por las cuales se desestima el medio planteado.

16. En cuanto a los demás aspectos de los medios y aspectos reunidos, vale establecer que al examinar la decisión impugnada, tanto en la transcripción de las incidencias de las audiencias así como de las pretensiones de las partes, no consta que el referido notario haya declarado que el precio de la venta del inmueble en litis fue de RD$40,000.00, así como tampoco constan las declaraciones del colindante José Eduardo Eloy, cuya violación alega la parte recurrente, dado que no las acreditó ante esta Tercera Sala, por lo que esta corte de casación se encuentra impedida de valorar si realmente incurrió el tribunal de alzada en los vicios invocados.

17. La jurisprudencia constante ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[459]*;* criterio que conjuntamente con las situaciones antes evidenciadas, permite desestimar los agravios objeto de estudio.

18. Para apuntalar su segundo, tercer y sexto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN ARTÍCULO Art. 1108 del Código Civil Dominicano. El cual establece: "Cuatro condiciones son esenciales… La señora Ana Celia González de Eloy nunca dio su consentimiento, lo cual se evidencia con el informe de inacif, las declaraciones del Notario, del señor José Eduardo Eloy y las declaraciones de los demandantes, donde no hay duda de que la señora, en la época del contrato, padecía

458 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

459 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109

de la enfermedad de Alzheimer y que tenía unos 84 años, por lo que no podía comprender lo que explicara en ese momento. El señor José Eduardo Eloy declaró que a la señora Ana Celia González de Eloy la visitaba su hijo, el hoy demandante Víctor José Juan Eloy González. Y nos preguntamos, si la venta era real y querían el consentimiento de Ana Celia González de Eloy, debieron requerir la firma de ese hijo, y no hacerlo de manera clandestina como querían hacerlo. TERCER MEDIO: Violación a la ley 301 sobre notariado (vigente al momento de la firma del acto cuestionado). En este caso la ley del notario establece que si una de las partes no saben firmar, entonces el notario solicitará que aquel no sabe firmar estampe sus huellas digitales y que lo haga en presencia de dos testigos. Además, los testigos no pueden ser parientes ni dependientes del notario. Y de acuerdo a las declaraciones del notario actuante las personas que figuran como testigos una es la secretaria del notario y el otro es un abogado que trabaja con dicho notario. Además, esas personas nunca vieron a la señora Ana Celia González de Eloy firmar el documento que se pretende anular. SEXTO MEDIO: ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY. En el ordinal 19 de las motivaciones de la sentencia recurrida, los jueces de manera irracional manifiestan que LES CREA SUSPICACIA en el hecho de que los demandantes esperan que los firmantes murieran para invocar la nulidad. La demanda que nos ocupa fue incoada dentro del tiempo que establece la ley, es decir la acción de los demandantes no está prescrita. Los jueces no pueden actuar por suspicacias, ya que esto es un término irracional" (sic).

19. En esas atenciones, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[460]*;* así como también la jurisprudencia sostiene que …*cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación no la materializa*[461]*.*

460 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 abril 2013, BJ. 1229; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 julio 2011, BJ. 1208

461 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. 1269.

20. En los medios analizados se verifica que la parte recurrente se limitó a enunciar los vicios alegados, realizando una transcripción de textos legales y cuestiones de hecho, sin precisar en cuál parte de la sentencia ahora impugnada en casación se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declaran inadmisibles

21. Apunta la parte recurrente en el desarrollo de su quinto medio de casación en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al sostener que en el inmueble objeto de la litis está la vivienda familiar, como queriendo decir que ellos nunca visitaron más la casa materna, hecho que no fue manifestado por ninguna de las partes y sobre todo, sin ponderar las declaraciones del demandante Víctor José Juan Eloy González, quien manifestó que la casa materna estaba en el inmueble objeto de la litis y que se quemó en su totalidad, lo que motivó a que sus padres se mudaran a un apartamento, declaraciones que pueden ser corroboradas con las dadas por José Eduardo Eloy Rodríguez cuando dijo que el solar vendido está vacío y cercado con una malla ciclónica; que por igual incurre el tribunal *a quo e*n desnaturalización de los hechos, al establecer en el ordinal 18 de su decisión que Miguel Rodolfo Alba Castillo ha fomentado dentro del terreno en litis una estación de gasolina, lo que resulta falso, dado que tal como lo declaró José Eduardo Eloy el inmueble está ubicado en Santiago, frente a Bellon y la estación de combustible está ubicada frente a la propiedad no dentro como estableció el tribunal *a quo*.

22. En ese sentido, es necesario destacar que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[462]*;* que el tribunal *a quo* atribuyó a las declaraciones testimoniales de Víctor José Juan Eloy y demás medios probatorios en los que fundamentó su decisión, el alcance inherente a la naturaleza de las pruebas presentadas con la finalidad de comprobar

462 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109

quién ostentaba la ocupación del inmueble en litis, así como el consentimiento escrito de la propietaria del inmueble, Ana Celia González Rodríguez en el contrato cuya nulidad se perseguía, sin que esta Tercera Sala evidencia que la declaración analizada por el tribunal no fuera ponderara ni tampoco desnaturalizada en su contenido y alcance, razón por la cual se desestima el medio invocado.

23. Por último, sostiene la parte recurrente en un aspecto de su séptimo medio, que el tribunal *a quo i*ncurrió en falta de base legal, al no exponer de manera completa los hechos.

24. Debe precisarse que, en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original núm. 787-2022, que establece que t*odas las decisiones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deben contener… e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Nombre del juez ponente, cuando aplique; j) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; k) Relación de hechos; l) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; m) Dispositivo…*

25. En ese tenor, ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[463]*;* situación que no se evidencia en la sentencia dado que esta Tercera Sala ha advertido que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contrario a lo alegado, contiene la relación de los hechos, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, determinando mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas, la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas y testimonios que le permitieron

463 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

dar respuesta a los hechos controvertidos, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los agravios bajo estudio en el medio examinado.

26. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se retiene que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor José Juan y Ana Virginia, de apellidos Eloy González contra la sentencia núm. 202200747 del 18 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Carlos Ortiz Abreu y la Dra. Ylona de la Rocha Camilo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2125

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogado:	Alexander Germán.
Recurrido:	Daniel Mercado Hernández.
Abogado:	Edgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha de 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Daniel Mercado Hernández, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2022 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) desvinculó al señor Daniel Mercado Hernández de sus funciones como analista legal, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que le sean pagados sus derechos adquiridos y la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor DANIEL

MERCADO HERNÁNDEZ, en contra de la comunicación de desvinculación de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor DANIEL MERCADO HERNÁNDEZ, en consecuencia, ORDENA al el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. El pago de: a) La suma de RD$715,000.00, por concepto del en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b) La suma de RD$12,948.50, por concepto de valores restante con relación a los 50 días de vacaciones reclamados. c) RD$36,666.66, por concepto de salario 13. Todo esto en virtud de un salario mensual de RD$55,000.00, y un tiempo de labores de 13 años, 1 mes 1 semana; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte y Responsabilidad Patrimonial del Estado planteada por la recurrente por los motivos expuestos en el desarrollo de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes el señor DANIEL MERCADO HERNÁNDEZ, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación, inobservancia y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Daniel Mercado Hernández solicita que se condene a la parte recurrente a la suma de RD$500,000.00, por considerar que se trata de un recurso violatorio al mandato contenido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso, en primer plano, advertir que la parte recurrida se ha referido a este como una condenación pecuniaria; razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera calificación jurídica a la solicitud de indemnización, es decir, la de una improcedencia respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*[464].

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última

464 Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 14 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo

de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado pretensiones de las partes que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos treinta y tres mil quinientos setenta pesos con 21/100 (RD$933,570.21), que engloba el monto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por 13 años de labor, salario de navidad y vacaciones, calculados en base al salario de RD$55,000.00 mensuales.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

17. La parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$50,000.00, por considerar el presente recurso dilatorio y de mala fe y como ya se ha indicado, al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo*

tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00649 de fecha de 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Alexandra Elizabeth Raposo Santos.
Abogado:	Julio César Valdez Toribio.
Recurrido:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
Abogado:	Luz Argentina Marte Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandra Elizabeth Raposo Santos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio César Valdez Toribio, actuando como abogado constituido de Alexandra Elizabeth Raposo Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por Alejandro Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 a la 1:58 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Féliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., representado Luisa Nuño Núñez, en fecha 20 de julio de 2023 a las 4:15 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez Ovalle y Paola Canela Franco.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante reclamación de fecha 18 de enero de 2022 depositada en la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., la señora Alexandra Elizabeth Raposo Santos solicitó la investigación de varias

transferencias no reconocidas debitadas desde su cuenta de ahorros a terceros por un monto ascendente a RD$734,984.52, la cual fue rechazada.

6. Posteriormente, en fecha 28 de marzo de 2022 la señora Alexandra Elizabeth Raposo Santos interpuso la reclamación registrada como CR núm. 22-13010 en la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, en la cual reclama lo siguiente: "(6) transferencias no reconocidas a terceros por monto de RD$690,000.00 en la fecha 16/01/2022, debitados de la cuenta de ahorro Núm. ****5002 del Banco Múltiple BHD León", resultando rechazada mediante oficio núm. 003569 de fecha 25 de mayo de 2022.

7. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados tanto por la parte recurrida como por la Procuraduría General Administrativa, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: Declara Regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el recurrente ALEXANDRA ELIZABETH RAPOSO SANTOS, contra el acto administrativo número 003569 de fecha 25 de mayo del 2022, por la Superintendencia de Bancos, por cumplir con el requisito de forma. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso Administrativo, interpuesto por la señora ALEXANDRA ELIZABETH RAPOSO SANTOS, y confirmar en todas sus partes el Oficio núm. 003569 emitido en fecha 25 de mayo 2022, por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REP. DOM., por las razones antes expuestas. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ALEXANDRA ELIZABETH RAPOSO SANTOS, a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REP. DOM., al interviniente voluntario BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En sus respectivos memoriales de defensa las partes recurridas, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la entidad financiera Banco Múltiple BHD, SA., plantean la inadmisibilidad del presente recurso por no haber sido acreditado el interés casacional según dispone el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta inoperante examinar los planteamientos incidentales propuestos por los recurridos.

12. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 29 de junio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100

(RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que ante los jueces del fondo fue solicitada la revocación del oficio que rechaza la reclamación iniciada por la señora Alexandra Elizabeth Raposo Santos en la Superintendencia de Bancos, del mismo modo se verifica en el apartado *hechos no controvertidos* que: i) fue debatida en la primera reclamación en la entidad financiera la suma de setecientos treinta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con 52/100 (RD$734,984.52); ii) luego en la reclamación realizada en la Oficina de Servicios y Protección al Usuario de la Superintendencia de Bancos, **se redujo a la suma** de seiscientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$690,000.00) por concepto de transferencias no reconocidas desde la cuenta núm. ****5002 por la recurrente en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Alexandra Elizabeth Raposo Santos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00357 de fecha 12 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2127

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General de la República.
Abogado:	Luis Hernán Matos.
Recurrido:	Tomás Rosendo Dantés Castillo.
Abogado:	Ignacio José Matos Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vasquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Procuraduría General de la República y de manera incidental

por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Hernán Matos, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Tomás Rosendo Dantés Castillo mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sheiner Adames Torres, Rafael Suárez Ramírez, Amaury J. Reyes Sánchez y Ángel Avíncola, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Tomás Rosendo Dantés Castillo, mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

5. Mediante dictámenes de fecha 28 de junio de 2023, suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.

II. Antecedentes

6. Conforme constancia anotada emitida por el Registrador de Títulos del municipio Neyba, provincia Bahoruco, el señor Tomás Rosendo Dantés Castillo es propietario de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con un área de 2,950,000.00 m^2 dentro del ámbito de la parcela núm. 4213 del DC núm. 3, del municipio Duvergé, provincia Independencia

7. Mediante el artículo 1 literal c) del decreto núm. 1315-83 de fecha 11 de agosto de 1983, se declaró Parque Nacional la "Sierra de Bahoruco", dentro del área que comprende las vertientes de la Cordillera de Bahoruco con bosque seco, ubicada entre Laguna Limón y Puerto Escondido y la Zona de bosque húmedo en la cercanía del Aguacate y el Hoyo de Pelempito.

8. En fecha 8 de septiembre de 2021 la Dirección General de Catastro Nacional emitió el avalúo núm. 835-21, determinando que el valor de la superficie de 2,950,000.00 m^2, propiedad del señor Tomás Rosendo Dantés Castillo asciende a RD$7,021,000.00, con un valor promedio de RD$2.38 por m^2.

9. Mediante tasación de fecha 27 de septiembre de 2021 el Ing. Eduardo Santana Pereyra estimó el precio del inmueble en RD$1,858,970,000.00, sobre la base de un valor promedio de RD$630.16 por m^2.

10. En fecha 17 de diciembre de 2021 el señor Tomás Rosendo Dantés Castillo interpuso una demanda en justiprecio, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en el curso del proceso ordenó mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 de fecha 14 de junio de 2022 la reapertura de los debates con el fin de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble para determinar qué cantidad de terreno dentro de los límites del área protegida corresponde al demandante en justiprecio.

11. En fecha 6 de diciembre de 2022 fue depositado por la Dirección General de Mensura Catastral el informe de inspección cartográfico de fecha 2 de octubre de 2022 en el que concluyó indicando que: *de acuerdo con lo observado en las imágenes satelitales el polígono de interés se encuentra en su totalidad dentro del área protegida parque nacional Sierra de Bahoruco.*

12. En esas atenciones, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la demandante, señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, la suma de quinientos noventa millones de pesos (RD$590,000,000.00), en razón de doscientos pesos (RD$200.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matrícula núm. 3000595525, con una superficie de 2,950.00 m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 4123, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio Duvergé, provincia Independencia, propiedad del señor TOMÁS ROSENDO DANTES-CASTILLO, y expropiado por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra de Bahoruco", y las Reservas Científicas Naturales de "Laguna de Rincón" "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo", emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Poder Ejecutivo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

13. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho, por violentar el principio de la cosa juzgada y el principio de contradicción. **Segundo medio:** Falta de estatuir sobre la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00717 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2022" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

14. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación. Desnaturalización de los hechos, mal valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65, ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Ley 344-43, de fecha 29 de julio de 1943, en los artículos 2, 6, 8 y 10. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 Código Civil. **Quinto medio:** Violación a la Constitución en los arts. 16 y 69" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vasquez Goico**

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Fusión de los recursos de casación

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que

estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallo; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

17. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Procuraduría General de la República

Incidente

19. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: *Segundo: De manera incidental, comprobar la irregularidad en el emplazamiento del recurso de casación, número 243/2023, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2023 por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en no haber puesto en causa al Ministerio de Medio Ambiente de Recursos Naturales (MIMARENA) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), de conformidad al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, declarar la nulidad del referido acto y se proceda subsecuentemente, a disponer la caducidad del recurso de casación interpuesto en fecha 15 de marzo del 2023 por el Estado dominicano* (sic).

20. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en el hecho de que no han sido emplazados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrente: Tomás Rosendo Dantés Castillo y como recurridos: la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

21. El planteamiento de nulidad persigue que sea declarada la caducidad del presente recurso, sin embargo, es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad, que es lo alegado en especie, provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[465] y 24[466] de la Ley núm. 2-23.

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[467], lo que no acontece en la especie.

---

465 Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

466 Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

467 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

23. En ese sentido, debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

24. Lo anterior es lo que sucede en la especie, en que existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre la Procuraduría General de la República, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), razón por la que se desestima la excepción analizada *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

25. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso la Procuraduría General de la República expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia celebrada en fecha 31 de mayo de 2022 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) solicitó al tribunal *a quo* "que se le ordene a las partes presentar el proyecto como lo determina la ley, donde quede aprobado las delimitaciones, a través de la Dirección General de Mensura Catastral, la cantidad que se va a pagar, según lo dispone el artículo 2, modificado por la Ley núm. 108-05 y la Ley núm. 51-07*",* pedimento al que se adhirió la exponente y que fue rechazado por los jueces del fondo, procediendo las partes en

litis a concluir en cuanto al fondo del proceso; posteriormente, en fecha 14 de junio de 2022 el tribunal *a quo* ordenó de oficio la reapertura de los debates mediante sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 con la finalidad de que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara una inspección en la parcela en litis, para determinar la cantidad de terrenos propiedad del señor Tomás Rosendo Dantés Castillo que se encuentren dentro de los límites del Parque Nacional Sierra de Bahoruco y su zona de amortiguamiento; que los jueces tienen la facultad para ordenar de oficio una reapertura de los debates, pero la jurisprudencia ha delimitado esa facultad a *cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso,* razón por la cual la exponente planteó un incidente, en fecha 31 de enero de 2023 contra el informe presentado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en virtud de que esa orden emitida por el tribunal *a quo* constituye cosa juzgada y no podía volver el tribunal a referirse sobre ese aspecto, ni ordenar una medida de instrucción solicitada formalmente por las partes y sin razón jurídica el tribunal *a quo* lo había rechazado, en ese sentido, los efectos de la cosa juzgada no permiten que el objeto de litis ya juzgada pueda volver a ser considerado por el tribunal que emitió el fallo, que el tribunal *a quo* erró al proceder de este modo, incurriendo en una violación de las garantías de la seguridad jurídica que deben tener las decisiones jurisdiccionales, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, en cuanto a los aspectos señalados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el medio de inadmisión ... 5. La PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), ha solicitado que se declare inadmisible el Informe de Inspección Cartográfico, emitido en fecha 07 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, en relación con el inmueble en cuestión, por el hecho de que ya había solicitado en audiencia anterior que se realizara dicho informe y el tribunal lo había rechazado, por lo que entiende que dicho informe resulta improcedente, porque ya fue juzgado. 6. La finalidad de un medio de inadmisión es terminar el proceso sin examen del fondo del asunto, por tal razón, quien lo invoca tiene que fundamentar su petición exponiendo

la causa de inadmisibilidad y las pruebas que apoyan sus pretensiones, lo que no ocurre en la especie, pues la inadmisibilidad va dirigida contra un medio de prueba y no contra la presente demanda en justiprecio. 7. Conviene precisar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se extrae el carácter facultativo por parte del tribunal para disponer o rechazar las medidas de instrucción, es decir, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas. De igual modo, se ha establecido que *la reapertura de los debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando lo estima necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, goza de un poder soberano de apreciación*, y, por último, del contenido del artículo 52 de la Ley núm. 834, — supletorio en esta materia —, también se extrae el carácter facultativo que tiene el tribunal para la exclusión probatoria, como administrador jurisdiccional de los medios de pruebas, es decir, que la exclusión de las pruebas forma parte del poder del tribunal. No obstante, este carácter facultativo no excluye que los jueces deban responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales. 8. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 344 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, dispone que *si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión*. 9. En ese sentido, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009, emitida en fecha 14 de junio de 2022, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procedió de oficio, a ordenar la reapertura de los debates, a fin de que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES, realice un informe en relación al inmueble en cuestión, para determinar con exactitud la cantidad de terreno propiedad del demandante que se encuentra dentro de los límites del

área protegida Parque Nacional Sierra de Bahoruco, decisión donde se explican de manera detalla las razones y los motivos de su pertinencia, debidamente notificada a las partes para que tengan conocimiento y/o ejerzan las vías recursivas que entiendan pertinentes, así como reabriendo los debates, para garantizar el contradictorio, toda vez, que el tribunal *no puede ordenar medidas de instrucción cuando el expediente queda en estado de recibir fallo sin realizar una reapertura de debates*. En ese sentido, las partes están en condiciones de, una vez aportado un informe, presentar sus reparos u observaciones, incluso presentar prueba en contrario, en caso de inconformidad con el mismo. De esta manera queda garantizado el contradictorio y respetado el derecho de defensa. En consecuencia, fundamentado en garantizar el debido proceso y quedar debidamente edificado para decidir del presente asunto es que este tribunal ordenó la referida medida de instrucción, por lo cual, resulta plenamente admisible el referido medio probatorio, motivos por los cuales procede el rechazado de la citada solicitud, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

28. De conformidad con las disposiciones del citado artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada, es necesario que la cosa demandada sea la misma, que la demanda sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad. La cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente.

29. Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.*

30. En la especie, de los aspectos del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2022, en la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa solicitaron al tribunal *a quo* que ordenara a la Dirección General de Mensuras Catastrales un informe sobre la delimitación de los terrenos objeto de la demanda en justiprecio. Sin embargo, los méritos de dicha solicitud fueron rechazados por los jueces, por lo que procedieron las partes en litis a concluir en cuanto al fondo del proceso.

31. De igual forma, es necesario considerar la sentencia núm. 0030-04-2022-TSEN-00009 emitida el 14 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; en dicha sentencia de ordenó de oficio la reapertura de los debates. El objetivo de esta reapertura era que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizara un informe sobre el inmueble objeto de la demanda en justiprecio, para determinar con precisión la cantidad de terreno propiedad del demandante original -ahora recurrido- que se encuentra dentro de los límites del área protegida Parque Nacional Sierra Bahoruco.

32. En consideración a lo anterior, tal y como sostuvo la parte recurrente, existe cosa juzgada entre los dos situaciones mencionadas, lo cual es un principio jurídico que impide que un caso sea juzgado nuevamente una vez que se ha dictado sentencia ya que la medida de instrucción solicitada en la audiencia del 31 de mayo de 2022 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y la Procuraduría General Administrativa fue rechazada, coincidiendo con la reapertura de oficio realizada por el tribunal *a quo* que buscaba reconsiderar lo que ya había sido rechazado, lo que convierte esa decisión en cosa juzgada. Por tanto, el rechazo de la medida de instrucción y la subsiguiente reapertura del tribunal se consideran contradictorios, por lo que se observa que en el caso de la especie se reúnen de manera clara y precisa las condiciones del artículo 1351 del Código Civil.

33. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los aspectos del medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se

conocerá nuevamente el caso, por lo que se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

34. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente incidental, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2128

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ramón Antonio Pérez.
Abogado:	Richard Ferreras Segura.
Recurrido:	Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
Abogado:	Manuel de Jesús de Aza.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pérez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-RECA-00314 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Richard Ferreras Segura, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), representada por Editrudis Beltrán Crisóstomo, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Manuel de Jesús de Aza, Lcdos. María Antonia Matos Cruceta y Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante instancia de solicitud de información de libre acceso a la información de fecha 22 de julio de 2022 suscrita por el señor Ramón Antonio Pérez y dirigida al director general de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), se requirió la certificación de la designación del nuevo encargado del subcentro UASD Neiba, provincia Bahoruco.

6. Posteriormente, en fecha 10 de agosto de 2022 el señor Ramón Antonio Pérez intimó a los señores Editrudis Beltrán y Francisco Terrero Galarza, para que en un plazo de 5 días ofrecieran la información

solicitada y en caso de no obtemperar sería interpuesta una acción de amparo para esos fines.

7. En fecha 20 de septiembre de 2022, el señor Ramón Antonio Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la designación de Luis Erasmo Contreras Martínez como encargado del subcentro Neiba, en sustitución de Franklin Soriano por vulnerar el artículo 71 de la resolución núm. 2013-066, además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el señor Editrudis Beltrán y el Encargado General de Recursos Humanos señor Francisco Terrero Galarza, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 20 de septiembre del 2022, por el señor RAMON ANTONIO PEREZ, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente señor RAMON ANTONIO PEREZ, a la recurrida UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO(UASD), al señor Editrudis Beltrán, al Encargado General de Recursos Humanos, señor Francisco Terrero Galarza, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes en vueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 138, 142, 6 y 8 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley 41-08 de Función Pública, violación a la Ley núm. 107-13 en su artículo 3 numeral 1" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), planteó los siguientes incidentes: i) nulidad del recurso de casación por vulneración del derecho de defensa al no haber sido notificados los documentos probatorios; ii) inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto un recurso de revisión contra la sentencia impugnada; iii) inadmisibilidad por vulnerar el principio de taxatividad de los recursos.

11. En su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa planteó la inadmisibilidad del recurso por vulnerar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

13. En el caso que nos ocupa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone. Lo cual es respaldado por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se rechaza la nulidad planteada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso

14. De igual manera, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso por haberse incoado conjuntamente con un recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

15. En ese sentido, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

16. Así las cosas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única o última instancia, y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[468].

17. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala ha podido comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Antonio Pérez contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió en fecha 23 de junio de 2023 la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314, mediante la cual declaró inadmisible el referido recurso. Posteriormente, en fecha 18 de julio de 2023, el señor Ramón Antonio Pérez interpuso un recurso de revisión contra la misma decisión.

18. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única o última instancia; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 30 "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la referida ley**[469]**,** texto legal de cuya interpretación gramatical esta jurisdicción ha sentado por criterio que, *por razones de organización de las vías*

468 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, de fecha 27 de septiembre 2019, BJ. Inédito.
469 Negritas nuestras.

de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión)[470]*.*

19. En relación con el recurso de revisión, este consiste en una vía extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de que sea retractada o modificada sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como sucede con su homólogo estipulado para la materia civil, el aspecto procesal de este recurso se bifurca en dos etapas: en la primera el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo citado y en la segunda fase el tribunal reemplaza por otra, la sentencia impugnada en cuanto al punto enunciado por la parte recurrente en revisión.

20. Al hilo de lo anterior, sobre una decisión de revisión que admita el recurso y consecuentemente se retrotraiga la causa en el punto objeto de revisión debe deducirse que se encuentra revestida de cosa juzgada y para otros momentos jurídicos esta es de carácter vinculante y definitiva por su proyección en cuanto al principio de seguridad jurídica del que se deriva la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial. En tal sentido, la autoridad que origina no admite la posibilidad de que el litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto, pues permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones y del asunto litigioso que ha sido resuelto, atentando así ineludiblemente contra la efectividad de la tutela judicial a que tiene derecho todos los ciudadanos.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023 es inadmisible al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, por estar dirigido contra una sentencia que fue objeto de una vía de retractación admitida como lo es la revisión en materia contencioso administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, procede

470 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0910 de fecha 31 de agosto 2023.

declarar la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Pérez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2129

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Griseli Félix Belén.
Abogados:	Ismael Antonio Torrez y Héctor Malaquías González.
Recurrido:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogado:	Julissa Fernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Griseli Félix Belén contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Antonio Torrez y Héctor Malaquías González, actuando como abogados constituidos de Griseli Félix Belén.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante el acto RRHH núm. 0488-2022 y la acción de personal núm. 0302 ambos de fecha 1 de abril de 2022, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desvinculó por conveniencia en el servicio a la señora Griseli Félix Belén de sus funciones como responsable de línea en el Departamento de Operaciones.

6. En fecha 21 de abril de 2022 la servidora desvinculada incoó un recurso de reconsideración, declarado inadmisible mediante resolución

de reconsideración núm. R-OPRET-REC-003-2022 de fecha 25 de mayo de 2022; inconforme con la decisión la recurrente interpuso en fecha 26 de mayo de 2022 un recurso jerárquico.

7. Posteriormente, la señora Griseli Félix Belén interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de obtener el pago sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 24 de junio del año 2022, por la señora GRISELI FELIX BELÉN, contra LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, DIRECTOR EJECUTIVO, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso al ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, Director Ejecutivo de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ING. RAFAEL A. SANTOS PÉREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: ORDENA LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), efectuar en favor de la señora GRISELI FELIX BELÉN, el pago de los siguientes valores: A) La suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 81/100 (RD$80,756.81), por concepto de 25 días de vacaciones. B) La suma de diecisiete mil quinientos pesos dominicanos (RD$17,500.00), por concepto de salario de navidad. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, la solicitud de astreinte, conforme los motivos antes enunciados. **QUINTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurridas LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) Y EL ING. RAFAELA. SANTOS PÉREZ, DIRECTOR EJECUTIVO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta y mala aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 e inobservancia del artículo 58 de la Ley de Función Pública 41-08. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se conoce en único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación e inobservancia de los artículos 58 y 60 de la Ley núm. 41-08 que versan sobre los derechos de todos los servidores públicos y sobre la indemnización que les corresponde a los empleados de estatuto simplificado, clasificando a la exponente como una empleada de libre nombramiento y remoción; sin embargo, la señora Griseli Félix Belén era una empleada de estatuto simplificado por lo que le corresponde recibir la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; que el tribunal *a quo* realizó un juzgamiento errado y contrario a la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Respecto a la naturaleza del vínculo laboral 29.Conforme establece la certificación laboral núm. RRHH-NO. 0809-2022, de fecha 13/04/2022, emitida por la Encargada Interina del Departamento de Recursos Humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la señora Griseli Félix Belén, laboraba en dicha institución desde el 01 de diciembre del año 2008, hasta el 01 de abril del 2022, con un sueldo mensual de RD$70,000.00 pesos con 00/100, siendo desvinculada la misma por conveniencia en el servicio. 30. Ahora bien,

respecto a la categoría del puesto que ocupaba la recurrente, alega la parte recurrida que la misma pertenecía a la Categoría de Libre Nombramiento y Remoción. Mientras que la recurrente aduce que la misma poseía la categoría de estatuto simplificado. Ahora bien, partiendo de estos supuestos, idónea es la ocasión para destacar las disposiciones contenidas en la ley 41-08 sobre Función Pública, sobre la categoría de los servidores públicos, específicamente: *Artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. El art. 19 de la indica ley establece: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". En ese tenor, continúa el art. 20: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la Republica; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la Republica y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". Artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, que define el régimen de los empleados de estatuto simplificado, a saber: Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.* 31. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el

Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional I: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional III: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión. 32. En ese orden, el 20 de mayo de 2019 fue emitida la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional; y, en ese sentido, en el literal "e" del artículo 4 establece que *el Grupo Ocupacional V: Dirección. Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera*. 33. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora GRISELI FELIX BELÉN, como Responsable de Línea, Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por lo cual devengada un salario mensual de RD$70,000.00, que se asimila a un puesto gerencial debido su naturaleza, misión, salario devengado y la forma de ingreso al puesto laboral mediante nombramiento por decreto del Poder Ejecutivo, resulta ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, conforme al ordinal 3) del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica una ocupación de alto nivel, así como también una autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. 34. En consecuencia, dada la categoría de la señora

GRISELI FELIX BELÉN, como funcionaria de libre nombramiento y remoción, además de que puede ser libremente removida de su cargo, no es acreedora de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa. *Respecto a la solicitud de indemnización, en virtud del artículo 60 de la ley 41-08 sobre Función Pública* 35. Es preciso apuntar, que la disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08 establece lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 36. La Suprema Corte de Justicia ha destacado en sus Principales Sentencia del año 2022, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1042, del 31 de octubre de 2022, a través de la cual, en esencia, aplicando el *test* de igualdad, ha establecido que se encuentra justificado el régimen legal diferente establecido por la normativa, respecto al otorgamiento de la indemnización por cese injustificado a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados o funcionarios de libre nombramiento y remoción, dada la evidente diferencia en la naturaleza de labores que desempeñan ambos tipos de empleados, esto debido a que en los empleados de estatuto simplificado "prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios", mientras que los de libre nombramiento y remoción tienen por finalidad "asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública, caracterizándose por su transitoriedad en los periodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes". Asimismo, estableció que "otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones

sociales". Criterios a los cuales se adhiere plenamente esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerarlo acorde y conforme al derecho. 37. En función a lo antes expuesto, dado que se ha determinado que las funciones que realizaba la recurrente, señora GRISELI FELIX BELÉN, como Responsable de Línea, Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), resulta ser de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, conforme al ordinal 3) del artículo 19 de la Ley núm. 41-08, por lo que, es evidente que no resulta ser acreedora de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral 18 de la Resolución núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como se indicará más adelante…" (sic).

12. Luego de verificar la sentencia impugnada, se advierte que la categoría de empleada de la señora Griseli Félix Belén resultó un punto controvertido ya que la administración pública en cuestión estableció ante los jueces del fondo que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, mientras que la servidora desvinculada manifestó pertenecer a la categoría de empleada de estatuto simplificado.

13. En ese sentido y ante la controversia sustentada en la clasificación de empleada a la que pertenece la señora Griseli Félix Belén, los jueces del fondo manifestaron que, por la naturaleza de las funciones que desempeñaba como responsable de línea en el Departamento de Operaciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), el salario devengado y la forma de ingreso (por decreto), se adscribe a la categoría de empleada de libre nombramiento y remoción y que los beneficios que le corresponden son el pago de las vacaciones y el salario 13. Esta categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

14. Del contenido de la norma que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

15. La precitada ley establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

16. Asimismo, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 dispone que *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

17. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza **y de alto nivel** que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74 numeral 4 de la Constitución.

18. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a los casos estrictamente señalados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

19. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza o de alto nivel y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

20. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes puesto que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.

21. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora Griseli Félix Belén (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que

por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública corresponde a la categoría de dirección y supervisión y de confianza, o sea, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidora de libre nombramiento y remoción.

22. De la misma manera, resulta conveniente señalar que la clasificación de un servidor como de "libre nombramiento y remoción" por ser "de alto nivel", depende exclusivamente de las labores que desempeñe, no por su forma de nombramiento.

23. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00478 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2130

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de 29 de febrero de 2024.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).
Abogados:	Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Paola Pichardo Ciccone, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de junio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLM-FI-000167-2023, notificándole a la sociedad comercial Feliz Lizardo, SRL, los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales del 2019, 2020 y 2021, así como del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al periodo fiscal de marzo de 2020, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de julio del 2023, por la sociedad comercial FELIZ LIZARDO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial FELIZ LIZARDO, S.R.L.,

en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación núm. ALLM-FI-000167-2023, de fecha 22 de junio del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial FELIZ LIZARDO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa y violación párrafo III del artículo 14 de la Ley no. 107-13. **Segundo medio:** Violación a los artículos 287 del Código Tributario, los Artículos 15, 23 y 27 del Decreto 139-98º y el Artículo 7 Decreto Núm. 50-13. **Tercer medio:** Falta de Motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2131

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bernardo Ureña Bueno.
Abogados:	Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas.
Recurrido:	Héctor Bienvenido Báez Soto.
Abogados:	Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Ureña Bueno contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00615 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, actuando como abogados constituidos de Bernardo Ureña Bueno.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Héctor Bienvenido Báez Soto mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con el apartamento 100 del Condominio Residencial Tas-1 con una extensión superficial de 90.00 metros cuadrados edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, incoada por Héctor Bienvenido Báez Soto contra el Condominio Residencial Tas I y Bernardo Ureña Bueno, este último demandante reconvencional en reparación de daños y perjuicios, con la intervención forzosa de Ramón Eladio Zorrilla Calderón y Rosa Emilia, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00151, de fecha 3 de noviembre de 2022, que declaró inadmisible por cosa juzgada la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Héctor Bienvenido Báez Soto, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00615 de fecha 20 diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Báez Soto, por intermedio

de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 0313-2022-5-00151 de fecha 03 de noviembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge, el recurso de apelación, y en consecuencia Revoca la sentencia núm. 0313-2022-5-00151 de fecha 03 de noviembre del año 2022, dictada por la Tercera o Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO**: En cuanto al fondo del apoderamiento original, esta Corte actuando por propia autoridad, luego de ejercer la facultad de avocación, decide: **CUARTO**: Ordenar el desalojo del parqueo número 100, ocupado por el recurrido, licenciado Bernardo Ureña Bueno dentro del condominio Residencial TAS-I, edificado dentro del ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional, en atención 2 los motivos de esta sentencia. **QUINTO**: Condena a la parte recurrida, licenciado Bernardo Ureña Bueno, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado Luis Eduardo Martínez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO**: Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de propiedad. **Segundo medio**: Violación Constitucional, al Artículo 69, Numeral 5, de la Constitución, que consagra la Cosa Juzgada. **Tercer medio**: Violación al Debido Proceso de Ley y la Tutela Judicial Efectiva, consagrado en la Constitución, en su Artículo 69. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando en que los cuatro medios propuestos en el memorial solo se limitan a citar artículos y a hacer críticas a la decisión impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[471]*;* por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

10. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

471 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[472]*.*

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[473]*.*

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[474]*.*

15. En el caso que se examina, en sus medios de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en falta de ponderación y valoración de las pruebas; violación al artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prevé la cosa juzgada; violación al debido proceso

472 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
473 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
474 Ob. cit.

y la tutela judicial efectiva, así como en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, lo que corresponde con la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar los medios señalados.

16. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad al despojarlo del parqueo que adquirió de buena fe mediante acto bajo firma privada en fecha 10 de diciembre de 2013, tres años antes de que la actual parte recurrida adquiriera el sótano del Condominio TAS-I, mediante contrato de venta de fecha 29 de agosto 2016, en el cual no consta la venta ni la compra del parqueo, lo que evidencia que no adquirió ningún derecho de propiedad en relación con el parqueo; que el tribunal de alzada al fallar en la forma en que lo hizo violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución, ya que esta se basó en presunciones y no en medios de prueba al concederle un derecho de propiedad al actual recurrido que no posee ni figura en ninguno de los documentos o medios de prueba aportados por esta despojando al legítimo propietario del derecho de propiedad, que adquirió de buena fe mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 10 de diciembre de 2013; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos e hizo una errónea aplicación del derecho, en virtud de que da como un hecho cierto la existencia de un derecho de propiedad que no está sustentado en ningún medio de prueba, incurriendo en errónea aplicación del derecho al conceder un derecho de propiedad que no está registrado, no ha sido adquirido ni ha tenido la posesión de éldurante 8 años, y más aún, no ha aportado ningún medio de prueba sobre el derecho de propiedad del parqueo objeto del litigio.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella

referidos: a) que Bernardo Ureña Bueno es titular del apartamento 204, segunda planta, tipo D, del Condominio Tas I, según consta en la constancia anotada matrícula 0100264776; el derecho fue adquirido de Rosa Emilia del Rosario Pérez, mediante acto de fecha 31 de marzo de 2014, en el cual no se identifica la cantidad de parqueos con el que cuenta ese apartamento; que Bernardo Ureña Bueno justifica su ocupación en el parqueo núm. 100, en el acto de venta de fecha 10 de diciembre de 2013, el cual, en la descripción del apartamento 204, establece que este cuenta con tres parqueos techados de Aluzinc; b) que Héctor Bienvenido Báez Soto es propietario del apartamento núm. 100, edificado dentro del Condominio Tas I, el cual adquirió por acto de venta bajo firma privada, suscrito con Rosa Emilia del Rosario Pérez y Román Eladio Castillo Calderón, en fecha 29 de agosto de 2019; c) Héctor Bienvenido Báez Soto incoó una litis sobre derechos registrados en desalojo del parqueo asignado al apartamento 100 del condominio Residencial Tas-I contra Bernardo Ureña Bueno y el Condominio Residencial Tas-I; la parte codemandada Bernardo Ureña Bueno, en su defensa, solicitó que fuera declarada inadmisible la demanda en desalojo por cosa juzgada, conclusiones a las cuales se adhirió la parte interviniente forzosa; que el tribunal apoderado acogió el incidente propuesto y declaró inadmisible la litis, por cosa juzgada; d) que inconforme con la decisión la parte demandante inicial la recurrió en apelación, solicitando la revocación de la sentencia y que se acogiera la demanda, acción recursiva que fue acogida por el tribunal *a quo, que* revocó la sentencia apelada y se avocó a conocer el fondo del asunto, decidiendo acoger la demanda original y ordenar el desalojo de la parte demandada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. El punto nodal de este conflicto es determinar si el señor Bernardo Ureña Bueno, puede sostener la ocupación del parqueo identificado con el número 100 dentro del condominio Tas I, fundado en el contenido del acto de venta de fecha 13 de diciembre del año 2013. Y la respuesta que ofrece nuestro sistema registral es que los actos que pueden ser oponibles a terceros son aquellos que han sido registrados. Así lo establece el principio de publicidad, establecido en la ley 108-05, las disposiciones del artículo 90 de la ley 108-05 y las

disposiciones del reglamento de Registro de Títulos en su artículo 19, párrafo. En tal sentido, estamos ante la pretensión de hacer oponible un acto de venta que habla de la asignación de tres parqueos en favor de Bernardo Ureña Bueno, pero este contrato no está registrados y más aún, no se compadece con la declaración del condominio Tas I. 20. En ese sentido, la declaración de sometimiento al régimen de condominio Tas I del año 1990, que ha sido aportado, en su ordinal 2.4, describe las áreas comunes del condominio; ese mismo numeral, en su literal "e", establece: Cada propiedad de un apartamiento se beneficiará con el privilegio de uso exclusivo de área específicamente delimitada para estacional un vehículo de uso familiar en el cual se indicará con pintura amarilla la designación del apartamiento o cuyo uso quedaría afectada en particular. Así mismo indicada el literal "f": Todas aquellas partes del edificio sobre las cuales ningún propietario pueda invocar propiedad exclusiva, según su título de propiedad. Las cosas comunes y los bienes de propiedad común que son de pleno derecho de beneficiario y uso común, en ningún caso podrán perder su condición de tales, salvo decisión unánime de los propietarios. Conforme esto, los parqueos son de uso común, estando cada apartamento destinado a estacionar 1 vehículo de uso familiar. 21. Estas disposiciones implican que en el condominio TAS I, los parqueos son de uso común y a cada apartamento se le asigna un parqueo identificado con el número del apartamento al cual queda afectado su uso particular. A partir de esta disposición, el parqueo marcado con el número 100 está afectado al uso particular del apartamento número 100 del Condominio Tas I. En esta instancia no es controvertido que el apartamento núm. 100 del condominio Tas I pertenece al recurrente. 21. En este proceso no existen pruebas de que el parqueo núm. 100, que según la declaración de condominio pertenece al apartamento número 100 del Condominio Tas I, haya sido traspasado al uso exclusivo del apartamento 204, a través de una resolución del consorcio de propietarios. Recordemos que ante situaciones que puedan surgir como la especie, es preciso que cualquier modificación sea adoptada por decisión de mayoría y sujeto a los preceptos estipulados en el reglamento de la copropiedad y de la administración del condominio del año 1990, quedado las partes regidas por este, en consonancia con lo establecido en la Ley 5038 sobre condominio. 23. En definitivas, las pruebas aportadas no justifican que el señor

Bernardo Ureña esté ocupando el parqueo número 100 del condómino Tas I. 24… En este caso procede que el desalojo sea ordenado, dado que no se ha demostrado que el parqueo número 100 pertenezca a la unidad funcional del recurrido" (sic).

19. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para acoger la demanda primigenia, tendente a desalojo del parqueo asignado al apartamento 100 del Condominio Residencial Tas I, el tribunal de alzada sostuvo que el acto de venta en el que la actual parte recurrente justifica la titularidad del indicado parqueo no se encuentra publicado; además de que tampoco existe prueba de que el señalado parqueo haya sido traspasado al uso exclusivo del apartamento 204, mediante una resolución del consorcio de propietarios.

20. Asimismo, expuso que de conformidad con lo establecido en la declaración de sometimiento del régimen de condominio Tas I de 1990, se dispone que cada propietario de un apartamento tendrá derecho a un área específica y delimitada para el estacionamiento de un vehículo familiar. Dicho espacio se identificará mediante pintura amarilla, acompañada de la designación correspondiente al número del apartamento afectado. En consecuencia, el parqueo identificado con el número del apartamento 100 está destinado al uso exclusivo de dicho apartamento, el cual es propiedad de la actual parte recurrida Héctor Bienvenido Báez Soto.

21. Ha sido juzgado que *cualquier área o anexo que se pretenda que sea propiedad exclusiva debe estar prevista y definida como tal en el reglamento del condominio, así como en sus planos, para cuya modificación se exige el voto unánime de todos los propietarios, según lo establece el artículo 8 de la Ley núm. 5038 de 1958. Se considera que todas las áreas que no estén especificadas como pertenecientes a una unidad funcional determinada son propiedad común, o sea, de todos los miembros del consorcio*[475].

22. En el contexto previamente señalado, el tribunal de alzada constató que el espacio de estacionamiento que ocupa la parte recurrente corresponde de manera inequívoca, al identificado como parqueo 100, el cual ha sido asignado para el uso exclusivo del apartamento 100 del Condominio Tas I. En virtud de esta circunstancia, no era necesario

475 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330

que el tribunal se pronunciara sobre la adquisición o no por parte del ahora recurrido del mencionado parqueo, dado que dicho derecho se encuentra intrínsecamente vinculado a la titularidad del apartamento núm. 100 dentro del referido condominio.

23. Es oportuno señalar que *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[476]. En contraposición a las aseveraciones formuladas por la parte recurrente en los medios examinados, se sostiene que el tribunal de alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, por lo contrario, otorgó a los hechos el alcance que les es inherente de conformidad con los medios de pruebas analizados y, en particular, con lo dispuesto en el régimen de declaración del condominio Tas I, pues tal régimen establece de manera clara la distribución, el uso y disfrute de las áreas comunes, así como de aquellas de uso exclusivo. Esta consideración pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no vulneró, en modo alguno, el derecho de propiedad de la actual parte recurrente, al mantener vigente un derecho que corresponde legítimamente a la parte recurrida Héctor Bienvenido Báez Soto.

24. Resulta útil indicar que *el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas mediante las cuales se procura un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y de hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador*[477]*;* en la especie, se aprecia del examen de la sentencia impugnada que se cumplió cabalmente con el debido proceso, en tanto que se han respetado todas las garantías mínimas que permiten a las partes involucradas alcanzar un resultado justo y equitativo. Desde el inicio del procedimiento, se brindó a la parte hoy recurrente la oportunidad de ser oído, garantizando su derecho a presentar sus argumentos y a hacer valer sus pretensiones legítimas ante el juzgador. Asimismo, se llevaron a cabo las audiencias pertinentes, en las cuales se admitieron y valoraron las pruebas aportadas, lo que asegura que la decisión final se fundamenta en un análisis completo e imparcial de los hechos, en estricto cumplimiento con los principios del debido proceso. Por tales motivos, esta Tercera Sala,

476 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 27 de noviembre 2019, BJ. 1323

477 TC, sent. núm. TC/0331/14, 22 de diciembre 2014.

actuando como corte, es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual se desestiman.

25. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 69, numeral 5, de la Constitución, que consagra la cosa juzgada puesto que este mismo caso había sido conocido en la jurisdicción civil, en virtud del cual se emitieron las siguientes sentencias: 1. la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0889, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 2021; 2. la Sentencia Civil núm. 026-02-2021-SCIV-00575, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2021; y 3. la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2166, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022, con lo que se comprueba que ambos tribunales conocieron de la misma demanda con las mismas partes, el mismo fin y objeto, lo que constituye la cosa juzgada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que, el tribunal de primer grado, a raíz de su motivación, indicó que la demanda, referente al desalojo de parqueo de inmueble, respecto al apartamento núm. 100 del condominio Residencial TAS-1, localizado en la Ave. Enriquillo núm. 114, sector Los Cacicazgos, con una superficial de 90 metros cuadrados, edificada dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del Distrito catastral no. 04 del Distrito Nacional, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en vista de que fue juzgada por medio de la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-0889, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-0575, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia SCJ-PS-22-2166 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 14. Sin embargo, el tribunal a quo, no debió declarar inadmisible la demanda en desalojo de parqueo bajo este alegato, pues

lo juzgado a través de las sentencias antes mencionadas se refieren a ordenanzas dictadas en referimiento, en las cuales no fue conocida el fondo del asunto, razón por la cual, estas ordenanzas no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

27. *El concepto de cosa juzgada está concebido como el conjunto de efectos jurídicos que derivan de la sentencia firme, tanto de orden positivo, relativo a su ejecutoriedad, como negativo, que imposibilitan que los órganos judiciales vuelvan a decidir aquello ya resuelto, a condición de que se conjuguen los presupuestos de identidad de partes, de objeto y causa*[478].

28. El análisis de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada, al considerar la revocación de la sentencia apelada fundamentó su decisión en que en el presente caso, no era posible mantener el principio de autoridad de la cosa juzgada, esto debido a que lo resuelto por la jurisdicción civil fue en virtud de una demanda en referimiento, lo cual implica que dicha resolución no alcanza la firmeza necesaria para ser considerada definitiva en el presente contexto, puesto que *las ordenanzas en referimiento no tienen la autoridad de la cosa juzgada, lo que implica que ni las medidas adoptadas por el juez de los referimientos ni sus comprobaciones de hecho o de derecho son vinculantes para el juez de fondo*[479].

29. Así las cosas, esta Tercera Sala considera que la jurisdicción de alzada hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas, al considerar que no se puede invocar la cosa juzgada en este contexto, ya que la naturaleza provisional de las decisiones tomadas en referimiento no permite que estas se erijan en una barrera para el análisis completo del fondo del asunto por parte del tribunal correspondiente, razón por la cual se desestima el medio examinado.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

478 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 13 de noviembre 2019, BJ. 1308
479 TC, sent. núm. TC/0406/19, 9 de noviembre de 2018.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardo Ureña Bueno contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00615 de fecha 20 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2132

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Soraya Mercedes Ricart Abreu.
Abogados:	Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta.
Recurridos:	María de los Ángeles Martínez Mancebo y compartes.
Abogados:	Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Soraya Mercedes Ricart Abreu contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, actuando como abogados constituidos de Soraya Mercedes Ricart Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María de los Ángeles Martínez Mancebo, Pastor Erubet Martínez Molina, Justo Germán Martínez Minaya, Daniela Martínez Minaya y Julio Alfredo Martínez Mancebo, representados por sus hijos Alfredo Martínez Vásquez, Alexander Martínez del Orbe y Alan Martínez del Orbe, mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título en relación con el solar núm. 12, manzana núm. 681, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Soraya Mercedes Ricart Abreu contra María de los Ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez Mancebo, Justo Germán Martínez y Pastor Erubet Martínez Molina, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00129 de fecha 31 de agosto de 2022, que rechazó la indicada litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Soraya Mercedes Ricart Abreu, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, por intermedio de sus abogados los Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, en contra de la sentencia Núm. 0313- 2022-S-00129, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 0313-2022-S-00129, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como el desglose de los documentos depositados por las partes que conforman este expediente, después de haber confirmado sus identidades. **CUARTO**: ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, que establecen la tutela judicial de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y derechos de la causa, motivos deficientes y contradictorios. Violación derecho a la defensa. Violación al principio constitucional de la igualdad y favorabilidad. Violación a la seguridad jurídica. Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de estatuir, fallo extra petita, violaciones a los artículos 815, 822, 823,824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del Código Civil, sobre la Interpretación y Ejecución Testamentaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de casación de manera principal plantea que sea declarado inadmisible el presente recurso, sustentado en las siguientes causas: a) por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, al no depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ni notificar a la parte recurrida la sentencia impugnada; b) por violación al artículo 19 de la referida ley, al no notificar a persona a las partes recurridas, puesto que realizaron un solo traslado, en violación al derecho de defensa de las demás partes envueltas en el proceso; y c) por violación al artículo 17 de la indicada norma, ya que los medios de casación planteados carecen de fundamento legal y resultan improcedentes, debido a que no han sobrevenido de la sentencia impugnada ni invocan asuntos constitucionales.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: *…El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[480].

480 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

10. En este caso la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[481]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[482].

11. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado.

12. En cuanto a la falta de notificación de la sentencia impugnada, es oportuno señalar, que el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: *… si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio,* como ha

481 Diccionario jurídico.

482 SCJ, Primera Sala, sent. **núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.**

ocurrido en la especie. Por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 19 de Ley núm. 2-23

13. De conformidad con el artículo 19 de la ley sobre Recurso de Casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

14. El examen del acto núm. 34/2024, de fecha 18 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pone de manifiesto que el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte recurrida se trasladó a la calle Virgil Díaz, edif. 19, apto. 502, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, Distrito Nacional, advirtiéndose, que todos fueron emplazados en el mismo domicilio, tal y como denuncia la actual parte recurrida.

15. Sin embargo, en el contexto anterior, es oportuno señalar, que *no es nulo el emplazamiento en casación contenido en un acto de alguacil con los siguientes errores: … f) dice que ha notificado a dos recurridos en un solo traslado cuando debe contener tantos traslados como personas haya que notificar, si la parte recurrida no ha sufrido perjuicio alguno, y, en consecuencia, haya constituido abogado y formulado sus medios de defensa en tiempo hábil*[483]*.* En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por los jueces en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*[484]*.*

483 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 107, 27 de marzo 2013, BJ. 1228
484 Ibidem

16. En la especie, los recurridos no han probado el agravio sufrido al ser notificados en el mismo domicilio; contrario a esto, de las motivaciones que sustentan sus conclusiones se desprende que presentaron su defensa en esta Tercera Sala por ser la competente debido a la naturaleza del asunto, produciendo conclusiones tanto incidentales como al fondo y en tiempo oportuno. Es decir, que las irregularidades a que alude sobre el referido acto no impidieron que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan las conclusiones incidentales examinadas.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 17 de la Ley 2-23

17. La actual parte recurrente pretende que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación declare inadmisible el recurso de casación por improcedencia de los medios, debido a que no han sobrevenido de la sentencia impugnada ni invocan asuntos constitucionales.

18. Según el artículo 17 *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; y 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.* De igual forma, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[485]; por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

485 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

19. En ese sentido, procede rechazar el incidente propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO: Violaciones a los artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana, que establecen La tutela judicial de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley, Violación al artículo 141 del código procedimiento civil, Desnaturalización de los hechos y derechos de la causa, Motivos deficientes y contradictorios. Violación derecho a la defensa. Violación al principio constitucional de la igualdad y favorabilidad. Violación a la seguridad jurídica. Falta De Base Legal ATENDIDO (12): A que las conclusiones de la recurrente, fueron las siguientes: Primero: Declara buena y valida la presente demanda en litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma, por ser interpuesta de conformidad a la ley y al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoger todas y cada una de las conclusiones contenidas en la instancia introductivo de la presente demanda, Y EN ESE SENTIDO: A.- Determinar Y Declarar que el proceso de la determinación de herederos, partición amigable de bienes sucesorales del fenecido PASTOR MARTINEZ, cancelación de la carta constancia número 58-3149, libro 971, folio 62, a nombre de fenecido PASTOR MARTINEZ, transferencia y expedición de los certificados de títulos, que acreditan los derechos de propiedad sobre el indicado inmueble, a favor de los señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez mancebo, justo Germán Martínez minaya y Pastor Erubet Martínez Molina, cada actuación registrar y procesar, se llevó a cabo de manera ilegal y en franca violación a los derechos de propiedad, debidamente reconocido y registrado, que sobre el mismo inmueble tiene la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU, que a todas las luces del derecho y la constitución de la República, violan el sagrado, legal y constitucional derecho de propiedad de la demandante. B.-) Determinar Y Declarar, que al momento de la transferencia inmobiliaria, proceso o actuación de registro y expedición del certificado de título respecto a dicho inmueble a favor de los señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya y Pastor Erubet Martínez Molina ya hacía mucho tiempo, existían iguales derechos

registrados a favor de la demandante, señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU, razones y motivo legales, para su reconocimiento y que consten en todos los títulos de propiedad, sobre dicho solar No. 12, manzana 681, distrito catastral No. 1, distrito nacional, matrícula 0100335209, libro 4278, folio 0042. Tercero: código civil dominicano, facultaba al testador Pastor Martínez, según la cantidad de hijos que le sobrevivían y cincuenta por ciento (50%) del valor de los muebles adquirido dentro de la comunidad matrimonial con el fenecido, pastor Martínez, por la suma de RD$ 262,817.92, valor total de los muebles adquiridos durante matrimonio de la demandante con el testador, fenecido Pastor Martínez, según el pliego de modificaciones, expediente 01-18-000909, de fecha 9/1/2020, de la DGII. Sexto: Ordenar mediante sentencia al registrador de título del distrito nacional, la cancelación del certificado de propiedad que ampara el solar No. 12, manzana 681, distrito catastral No.1, distrito nacional, matrícula 0100335209, libro 4278, folio 0042 a favor de los señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez mancebo, justo Germán Martínez minaya y Pastor Erubet Martínez Molina Y expida otros, a nombre de los demandados y la demandante, tomado en cuenta la proporción que le correspondan a cada uno, por la parte a que tienen derecho, según la nueva distribución y/o partición de los inmuebles objeto de la presente litis, tanto mueble como inmueble. Séptimo: Disponer que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria, sobre minuta, a presentación de la misma, sin fianza y no obstante cualquier recurso sobre la misma, Octavo: Condenar a los señores María de los Ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez mancebo, justo Germán Martínez minaya y Pastor Erubet Martínez Molina al pago de las costas de procedimiento, con cargo a la masa sucesora la partir, ordenando su distracción en provecho y favor de los abogados concluyentes, Dres. Alberto Alcántara Martínez y Manuel de Jesús Santo Peralta, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. ATENDIDO (13): A que el tribunal A QUO, AL RECHAZAR la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU, expone en su sentencia objeto del presenta recurso, lo siguiente: "Que la parte recurrente fundamenta su derecho en el acto autentico de testamento de fecha 12 de marzo de 2001, notariado por el Licenciado Juan E. Cuello Franco y

registrado en la procuraduría General de la República en fecha 14 de marzo de 2001 y establece lo siguiente: "Que pasen a ser propiedad total y exclusiva de la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, dominicana, mayor de edad soltera, titular de la cédula de identidad y electoral número 001- 0289274-4 y residente en esta ciudad de Santo _Domingo, en la casa número 154, de la calle Paraguay, del sector de Villa Juana, los tres (3) primeros apartamentos(en sentido Norte-Sur) de los siete (7) construidos en la parte trasera de la casa número 154, de la calle Paraguay del sector de Villa Juana, de esta ciudad Santo Domingo, inmueble este ubicado en el solar 12, Manzana 681, Distrito Catastral 1, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título número 58-3149 a nombre del testador y cuyo linderos son los siguientes: Al Norte: calle Paraguay por donde Mide 6.25 metros, Al Este: solar número m13 por donde mide 40 metros, al Sur: solar número 6 por donde mide 6.25 metros y; al Oeste, resto del mismo solar número 12, por donde mide 40 metros." (Párrafo 10, de la página 15 de 19 de la sentencia recurrida casación) " Que la parte solicitante pretende que 3 le sea transferido el inmueble descrito anteriormente en virtud de la última voluntad dispuesta por el señor Pastor Martínez en el testamento de fecha 12 de marzo de 2001, dicho acto testamentario especifica de manera poco detallada la porción donada a favor de la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, toda vez que indica que se le otorgaran 3 apartamentos de los 7 construidos en el referido solar 12, porción que no fue individualizada ni fueron realizados los trabajos de mensuras a los fines de delimitar el inmueble y poder dividirlo de la manera correcta, a los fines de darle cumplimiento a dicho testamento. Esta acción recursiva presenta en su rogación, la afectación de unos derechos que, no se han probado que sea posible parición, petición que debe ser aportar viabilidad material y económica." Párrafo 12, de la página 16 de 19 de la sentencia recurrida casación) " Que frente a rogación para valorar disposición mediante testamento, así mismo luego del análisis de las disposiciones que regulan las donaciones y disposiciones testamentarias en el Código Civil dominicano, es menester indicar que, si bien es cierto que la parte presento copia certificada del referido testado, no menos cierto es que no puso a este órgano judicial en contexto a los fines de que pueda verificar si lo testado excede o no la cuota disponible que el finado Pastor Martínez le correspondía tetar, en

cumplimiento del artículo 913 del código civil dominicano. Esto así en apego al principio de legalidad." Párrafo 11, de las páginas 15 y 16 de 19 de la sentencia recurrida casación. "Que según lo establecido por el principio 1V de la ley 108-05 todo derecho registrado de conformidad con la, ley es imprescriptible y goza de la protección absoluta del Estado. Que de ellos se infiere que, toda persona a cuyo favor se hubiese expedido un certificado de título sea en virtud de un acto traslativo del derecho de propiedad o sea en ejecución de una sentencia, retendrá dicho derecho en la forma en que haya adquirido el mismo con la garantía y protección de Estado Domi9ncano, salvo que sea demostrada la realización de una actuación dolosa o de mala fe." Párrafo 15, de la página 17 de 19 de la sentencia recurrida casación. "Que, la parte recurrente se limitó unicament6e al depósito de un testamento, sin ningún medio de prueba que permita comprobar la legalidad y legitimidad del acto del cual se pretende beneficiar, toda vez que esta alzada no pudo comprobar con exactitud la porción del inmueble testado, así como el respecto de la reserva hereditaria dispuesta en nuestra legislación, por los motivos expuestos, esta alzada tiene a bien rechazar la referida acción recursiva interpuesta por la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu." (Párrafo 13, de la página 16 de 19 de la sentencia recurrida casación) ATENDIDO (14): A qué tribunal A Quo, Al Rechazar la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU, tomando como fundamento de derecho y aplicación de la leyes sobre la materia, hizo una incorrecta y errónea aplicación del derecho y de manera clara y precisa, violo del debido Proceso y no tutelo los derechos fundamentales de la recurrente, por las razones y motivos siguientes: POR CUANTO: A que mediante acto número 52/19 de fecha17/9/2019 de la DRA. MARILYN ALTAGRACIA MERCEDES REYES, Notario público de los del Distrito nacional, los señores María de los ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez Mancebo, Justo German Martínez Minaya y Pastor Erubet Martínez Molina, resultaron ser los sucesores de fenecido Pastor Martínez. POR CUANTO:A que mediante acto número 27/19 de fecha18/3/2019 de la DRA. MARILYN ALTAGRACIA MERCEDES REYES, Notario público de los del Número para el Distrito nacional, los señores María de los ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez Mancebo, Justo German

Martínez Minaya y Pastor Erubet Martínez Molina, convinieron una partición amigable, el cual sometieron a su homologación conjuntamente con la determinación de herederos, mediante instancia de fecha 24/01/2020, ante la primera sala de jurisdicción original de tierra del distrito nacional, presentando a la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU como la esposa superviviente de su fenecido padre Pastor Martínez y solicitaron su exclusión como copropietaria de inmueble objeto de la presente litis, argumentando, que el mismo fue adquirido antes del matrimonio, pero con el testamento a manos, antes la pregunta del tribunal a quo de si habían otros hijos o que el fenecido Pastor Martínez había manifestado su última voluntad póstuma, por medio de testamento y estos responder que no, ya que sometieron el acta de matrimonio, pero no el testamento como se había acordado, el tribunal, dejo afuera de la partición del inmueble a la demandante la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU y calificó la SUCESIÓN DE PASTOR MARTÍNEZ COMO AB-INTESTATO, o sea, libe reclamación derecho testamentario. POR CUANTO: A que el inmueble descrito anteriormente está registrado a nombre del finado Pastor Martínez y al ser un solo inmueble se sobreentiende que es de incomoda división, los herederos mediante acto de partición amigable decidieron que el tribunal emita un nuevo certificado de título a su nombre para luego en una posible venta del inmueble dividir en partes iguales el dinero producto de la venta. POR CUANTO: A que los títulos de propiedad que presentan mis requeridos, certificados de títulos del solar No. 12, manzana 681, distrito catastral No. 1, distrito nacional, matrícula 10100335209, libro 4278, folio 0042, a nombres y favores de María de los Ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez mancebo, justo Germán Martínez minaya y Pastor Erubet Martínez Molina, PARTICIÓN ARITMÉTICA DEL ÚNICO NMUEBLE, amparado por el certificado de titulo número 58-3149, libro 971, folio 62, a nombre de fenecido PASTOR MARTINEZ, quien además de ser el padre de los requeridos, era el esposo de mi requeriente, en el cual compartía su hogar familiar, desde hace más de treinta y cinco años, según acta de matrimonio número 000676, libro 00006, folio 0076, año 2013, del oficial del estado civil de la tercera circunscripción del distrito nacional, producto de la determinación de herederos y partición amigable del bien relicto de dicho finado, sin que para nada fuera puesta en causa y/o notificada mi

requeriente, a pesar de ocupar dicho inmueble, en calidad de copropietaria y esposa del cujes PASTOR MARTINEZ., lo que demuestra su mala fe y acción dolosa. POR CUANTO:A que el juez a quo, conoció y decidió, la mencionada demanda, determinación herederos y partición sucesoral del fenecido Pastor Martínez, como sucesión SUCESION ABINTESTATO, o sea, donde no existe testamento, porque los demandante hoy recurridos, ocultaron y no presentaron el testamento de que era beneficiaria la recurrente, con la deliberada intención de adjudicarse el cien por ciento del inmueble, incluyendo la parte legada, a la recurrente por el de cujes, Pastor Martínez, con conocimiento de su existencia. POR CUANTO: A que la recurrente, no fue parte, llamada, citada ni notificada, para el conocimiento y decisión de la demanda en determinación herederos de Pastor Martínez y partición y transferencia incoada ante tribunal a quo, por parte de los recurridos, se vino a enterar de la misma, cuando le notificaron en acto acto número 1151/2021 de fecha 21/12/2021 del ministerial Tony Sugilio Evangelista, Alguacil de Estrado de la Cámara penal de la corte apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual le otorgaban quince días para que abandone el inmueble, so pena desalojarla o expulsarla compulsivamente del mismo POR CUANTO: El tribunal, dejo afuera de la partición del inmueble a la recurrente señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU y calificó la SUCESIÓN DE PASTOR MARTÍNEZ, COMO AB-INTESTATO, o sea, libre de reclamación derecho testamentario, por maniobras maliciosa y de mala fe de los recurridos… POR CUANTO: Es obligación y deber de los herederos el ejecutar el testamento y darle cumplimiento a la última voluntad del testador, si es que este no dejo nombrado un albaceas, para su ejecución o a un notario o contador peritos, para su fiel cumplimiento, en virtud de lo establecido por el artículo 823 del código civil dominicano, EN caso contrario al someter la solicitud de interpretación y ejecución del testamento, el tribunal a quo, sino estaba clara, tenía confusión, sobre lo que iba a ejecutar o hacer la nueva repartición a partición, debió de oficio, requerirlo a las partes o nombrar un perito tasador, rinda un informe y proceder a ejecución del dicho testamento y hacer la nueva partición, a lo que se resistió y negó a llevar a cabo, violando de esa manera el derecho fundamental del principio a la igualdad y favorabilidad de la recurrente. POR CUANTO: A que mediante acto número 52/19, de fecha 17/9/2019, de la Dra. Marilyn Altagracia Reyes,

Notario Público de los del distrito nacional, contentivo de determinación heredero de Martínez, resolución número 0311-2020-R-00033, de fecha 7/2/2020, , Expediente 31012020001883, De La Primera Sala del Tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional, resoluto, acoger la solicitud de Determinación Heredero y partición amigable, presentada por los señores María de los ángeles Martínez Mancebo, Daniela Martínez Minaya, Julio Alfredo Martínez Mancebo, Justo German Martínez Minaya y Pastor Erubet Martínez Molina, y en ejecución al acto partición de fecha 18 de marzo de 2019, legalizada las firmas por la Dra. Marilyn Altagracia Mercedes Reyes, Notario Público de los del distrito nacional, ordenó al registrador de títulos del Distrito nacional, realizar las siguientes actuaciones… POR CUANTO: Pero como, la señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, esta solicitando al tribunal sustituir esa partición por otra en el cual se le incluya, con la proporción y derecho que el testamento le otorga más el cincuenta por cientos de los bienes muebles, tomando se en cuenta el pliegos de condiciones sometida al proceso, el tribunal se niega hace esta nueva partición para darle a la recurrentes las cuotas que la ley y el derecho les conduce, violentando de esta manera el debido proceso de ley, legítimo derecho a la defensa, violentando el principio constitucional de igualdad de las partes y de favorabilidad, en que ante cualquier interpretación o camino a tomar, se favorezca y proteja los derechos fundamentales de la recurrente, lo que no hizo el tribunal a quo, dejando su sentencia sin base legal y nula. POR CUANTO: A que, ante la nueva partición en base a la reservas hereditaria, o sea, una cuarta parte del inmueble, si el tribunal aquo entendía incorrecta esta fórmula debió haber aplicado otra, numeraria, geométrica o aritmética, en literialmetente en la misma forma del testamento, tres apartamentos, parte atrás y disponer una mediad adictiva, de previo cumplimientos entre las parte, lo que no aconteció, por lo que el tribunal a quo dejo sin base legal su sentencia y por tanto nula… SEGUNDO MEDIO: falta De Estatuir, Fallo Extra petita, Violaciones A Los Artículos 815, 822, 823,824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del código civil, Del Código Civil, Sobre La Interpretación Y Ejecución Testamentaria. ATENDIDO (15): A qué tribunal A QUO, AL RECHAZAR la demanda en interpretación y ejecución testamentaria, iniciada, por la señora SORAYA MERCEDES RICART ABREU, sobre la base que no le aporto el valor numerario o aritmético o en naturaleza, (que son las

modalidades de particiones inmobiliaria, sea sucesoral o de la comunidad matrimonial) de los legados por Pastor Martínez a la recurrente, señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, violento los artículos 815, 822, 823, 824, 913, 1014, 1017, 1018 y 1032 del código civil, el cual establece: POR CUANTO: A que la demanda incoada por la recurrente, señora Soraya Mercedes Ricart Abreu, mediante instancia de fecha 18/1/2022, tiene como objeto, la ejecución del testamento del fenecido Pastor Martínez, ante el Lcdo. Juan Enrique Cuello Franco, de fecha 12/3/2001, notario público de los del distrito nacional, a su favor y como objetivo, su inclusión como copropietaria, del inmueble ya citado, POR CUANTO: El Testamento es un acto jurídico unilateral, a título gratuito, solemne e irrevocable, en virtud del cual, una persona dispone de todo o parte de sus bienes, para que surta efectos a partir de su muerte. El testamento público, es aquel que debe ser recibido por un Notario en presencia de dos testigos o por dos Notarios y un testigo. Este testamento debe ser redactado por el notario, bajo el dictado del testador, que recurrirá a ciertas formas, según los establecen los artículos 967 y 971 del código civil, modificado por la ley 140-15 del notariado, indicando que para esta actuaciones el notario solo requerirá dos testigos y la supremacorte justicia ha descartado la exigencia de un segundo notario. POR CUANTO Los testamentos son documentos legales que establecen como se distribuirán los bienes de una persona luego de su fallecimiento. Los requisitos legales de los testamentos, son: capacidad del testador.- disposiciones de bienes; declaración en el documento de ser su última voluntad y testamento. Una escritura; - Firma del testador;- presencia de testigos con su firmas y;- Ejecución, el testamento debe contener una disposición que diga donde se firmó, la fecha en que se firmó se firmó en presencia de testigos, como el caso de la especie. POR CUANTO: La reserva hereditaria es la porción de una herencia de la cual no se puede disponer porque la ley ha establecido que hay herederos reservados para la misma. Debido a la reserva legal, no se puede disponer de todos los bienes a la hora de testar, debido a que ya que solo se tiene libertad de testar sobre una parte de los bienes que les corresponden. De lo dicho anteriormente está estipulado en nuestra legislación en el artículo 913 del código civil dominicano, el cual dice: "Las donaciones hechas por contrato entre vivo o por testamento, no pueden exceder de la mitad de los bienes del donante, si a su

fallecimiento dejare un solo hijo legítimo; de la tercera parte, si deja dos hijos, y de la cuarta parte, si estos fuesen tres o más. POR CUANTO: La ejecución testamentaria: A que La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la republica dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalado en el presente ley." Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. Artículos 3,10, 23 y 26 de la ley 108, modificado por la ley 51, del 23 de abril del 2007. POR CUANTO: La regla general de toda disposición testamentaria debe entenderse en el sent5ido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, en caso de duda, se observará que aparezca más conforme a la intención del testador. Los criterios Básicos para llevar a cabo la interpretación testamentaria, son: criterio subjetivista, voluntad real y primacía..." (sic).

21. La parte recurrente además transcribe los artículos 55, 121, 125, 15 y 28 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; artículos 1401, 1444, 913, 1014, 1017, 1018 y 711 del Código Civil; artículos 37, 38, 39, 40 y 73 de la Constitución; así como indica que la sentencia recurrida "no contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, al formal su propio criterio de los hechos, incurriendo en desnaturalización e inexactitudes material de los hechos, además contiene una mala interpretación de la ley, contradicción e insuficiencias en los motivos y dispositivos, violación a las disposiciones del artículo 141 código procesal civil, en fin carece de fundamento y base legal" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión[486].

486 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

23. De los aspectos anteriormente transcritos se desprende que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículo 68 y 69 de la Constitución, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, expuso motivos deficientes y contradictorios, que le violó su derecho a la defensa, al principio de igualdad y favorabilidad, así como a la seguridad jurídica, sin exponer de qué manera el tribunal de alzada incurrió en esas violaciones y en qué parte de la sentencia impugnada que manifestada, solo se circunscribió a argumentar cuestiones de hecho de las partes en litis, transcribir textos legales, señalar cuáles eran sus pretensiones ante los jueces del fondo y refutar sobre la forma en la que los jueces del fondo pudieron haber fallado, lo que pone en evidencia que estos señalamientos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[487]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios propuestos, procede declararlos inadmisibles.

25. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo, por desarrollo no ponderable o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[488]; por lo que al

487 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 28 de abril 2021, BJ. 1325

488 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ.

ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soraya Mercedes Ricart Abreu contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00505 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Inédito

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2133

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrentes:	Orlando Fernández Velas y Provisiones, SRL.
Abogado:	Santiago García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Fernández Velas y Provisiones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de Orlando Fernández Velas y Provisiones, SRL. representada por José Orlando Fernández.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido … ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de julio de 2021 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00248 rechazando el recurso contencioso tributario interpuesto por Orlando Fernández Velas y Provisiones, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al que se adhirió el Procurador General Administrativo contra el Recurso de Revisión interpuesto por el señor JOSÉ ORLANDO FERNANDEZ en representación de la empresa ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL., en fecha 25 de octubre del 2021, contra la Sentencia número 0030-1647-202 l-SSEN-00248, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Tribunal, por incumplimiento a las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario). En consecuencia**,** ratifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de dicha sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente señor JOSE ORLANDO FERNANDEZ en representación de la empresa ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL., a las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"… ATENDIDO: A que, entendemos que la Sentencia Núm. 0030-1647-2021-SSEN-00248; Expediente Núm. 0030-2017-ETSA.01378, NCI Num.0030-2017-ETSA-01378, Sol. Núm. 030-2017-CT-00397, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, debe ser revisada íntegramente, por los documentos depositado en el expediente. ATENDIDO: A que, el Expediente Núm. 0030-20I7-ETSA-01378, están depositados los de los impuestos pagados, y las demás disposiciones enumerada por este tribunal: ATENDIDO: A que todos los documentos fueron depositados en el expediente que contiene la Sentencia Núm. 0030-1647-2021-SSEN-00248; Expediente Núm. 0030-2017-ETSA-01378, NCI Num.0030-2017-ETSA.01378, Sol. Núm. 030-2017-CT-00397, de fecha 30 del mes de julio del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, los cuales no fueron examinados ni evaluados, por los magistrados actuantes, los cuales queremos quesean evaluados, a tales fines. ATENDIDO: A que, en el expediente existen documentos que demuestran que los impuestos fueron pagados en su totalidad. Y no fueron tomados en consideración. Los cuales estamos solicitando que sean tomados en consideración, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. ATENDIDO: A que, resulta una decisión que es contradictoria a lo comprobado por el Tribunal de Marras, en el sentido de que, rechaza el Recurso Contencioso Tributario, no obstante, describe en su propia Sentencia la página 5 los medios probatorios presentados por la parte recurrente en amparo, listando lo siguiente: 1) Resolución de Reconsideración No. 15-2016 de fecha 23 de Enero del año 2016, recibida y apelada en tiempo hábil, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y todas las demás documentaciones depositadas. Donde se puede evidencia la falta cometida por la DGII, que debió pulgar el Tribunal, y no lo hizo, vulnerando así los derechos del contribuyente. ATENDIDO: A que, obsérvese Honorable Magistrado, que aun cuando en el numeral 20 de la página 9, aborda la Sentencia de marras la motivación de que "si bien figura

depositada en el expediente la Resolución de Reconsideración No. 15-2016 de fecha 23 de Enero del año 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida y apelada en tiempo hábil, mediante la cual se establece que rechaza el Recurso de Reconsideración sin justificación alguna, por lo que esta Cuarta Sala entiende que la Recurrente no tiene ninguna relación contractual con la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), emitiéndoles impuestos fantasmas en su base de datos impositivas; motivo por el cual procede acoger la presente el Recurso Contencioso Tributario, y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a eliminar las deudas fantasmas de la base de datos de la contribuyente, para que desarrolle su relación comercial con todas las personas físicas y nótales con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. Notándose con el correspondiente número de comprobante fiscal (NCF), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. ATENDIDO: A qué, la contribuyente ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, no tiene deuda pendiente por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy, sino una multa por arbitrariedad del mismo organismo recolector. Ya que por equivocación el mismo de cometió la fala de ponerle en base de datos jurídica impuestos fantasmas de multa. Sin haber cometido ninguna falta tributaria. ATENDIDO: A que, el tribunal en su decisión, desmerita e invalida el Recurso Contencioso Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envió de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo. Donde se depositaron todos los documentos… ATENDIDO: A que, el contribuyente ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No.1-02-62644-8, está al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, luego la contribuyente ORLANDO

FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No.1-02-62644-8, procedió a recurrir la Casación la SENTENCIA NUM.030-1647-2021-SSEN-00599, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así… ATENDIDO: A qué, la SENTENCIA NUM.030-1647-2021-SSEN-00599, de fecha 29 del mes de Diciembre del año 2021, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, tiene todo tipo de vicios de forma y de fondo por lo que deber ser casada y enviada a otra sala para su conocimiento. Entre ellos podemos citar, violación al debido proceso, falta de motivación, violación de los derechos al contribuyente según el principio III del de la Ley No. 11-92 del Código Tributario Dominicano. ATENDIDO: A que, el contribuyente ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomo ninguna en consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho… ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes. ATENDIDO: A que, en la misma página 9, numeral 24 de la sentencia impugnada, el tribunal alega que, "es imprescindible que la Potestad Sancionatoria que exhibe la Administración Tributaria en este caso la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) el código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en que aspecto la Administración Tributaria Violo, frente al contribuyente, el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede, el debido, proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la

sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el articulo 74 del GT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 7 8 del GT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente ORLANDO FERNANDEZ VELAS Y PROVISIONES, SRL, con su RNC No. 1-02-62644-8, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio planteado y en el presente caso tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como la Procuraduría General Administrativa han presentado medio de inadmisión fundado en las inobservancias a los requerimientos del artículo 167 y 168 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario Dominicano), por lo que es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos y luego si fuere necesario sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia… 8. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los argumentos de la parte recurrente y de los considerandos precedentes, este Tribunal entiende que en el caso de la especie la recurrente no ha establecido cual es el ordinal del citado artículo en cual fundamenta su recurso, toda vez que expone que el motivo de su recurso de revisión por ante esta jurisdicción es que la

sentencia No. 0030-1647-202 l-SSEN-00248, de fecha 30/07/2021 emitida por esta Sala esta, contiene vicios y faltas y violaciones de los derechos fundamentales del comercio, a nivel local e internacional de manera innominada e inespecífica no siendo esta una causal a tomar en cuenta ni a ponderar por ser inexistente, en adición a que tampoco aporto documentos que justifiquen la causal invocada para provocar, o la modificación o revocación de la aludida sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisible por improcedente en violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia 0030-1647-2021-SSEN-00248 de fecha 30 de julio del año 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo por estar conforme a la Ley" (sic).

10. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la entidad Orlando Fernández Velas y Provisiones, SRL., por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario.

11. De la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo*, fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión por los siguientes motivos "… este Tribunal entiende que en el caso de la especie la recurrente no ha establecido cual es el ordinal del citado artículo en cual fundamenta su recurso, toda vez que expone que el motivo de su recurso de revisión por ante esta jurisdicción es que la sentencia No. 0030-1647-2021-SSEN-00248, de fecha 30/07/2021 emitida por esta Sala esta, contiene vicios y faltas y violaciones de los derechos fundamentales del comercio, a nivel local e internacional de manera innominada e inespecífica no siendo esta una causal a tomar en cuenta ni a ponderar por ser inexistente, en adición a que tampoco aporto documentos que justifiquen la causal invocada para provocar, o la modificación o revocación de la aludida sentencia, por lo que este tribunal procede a declarar inadmisible por improcedente en violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 167 y 168 de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), el recurso de revisión…"(sic).

12. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar inadmisible el recurso de revisión, en contraste con

las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con el fondo, sin indicar violación a causales del recurso de revisión ni mucho menos aspectos relativos a la inadmisibilidad sobre la cual versó la decisión, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso y a la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos que pudieran apuntalar las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la admisibilidad del recurso de revisión.

13. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la inadmisibilidad del recurso de revisión por incumplimiento de las formalidades y requisitos de los artículos 167 y 168 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

14. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Orlando Fernández Velas y Provisiones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00599 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2134

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogado:	Matilde Altagracia Balcácer Martínez.
Recurrido:	Elizane Espinal Sánchez.
Abogado:	Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00261 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizane Espinal Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. INT-MEM-DRH-0004-2021 de fecha 11 de enero de 2021 el Ministerio de Energía y Minas (MEM) notificó a la señora Elizane Espinal Sánchez la desvinculación de sus funciones como analista de compras, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00261 de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora ELIZANE ESPINAL SÁNCHEZ en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS a pagar a la recurrente ELIZANE ESPINAL SÁNCHEZ la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$560,000,00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD$19,456.8) y una antigüedad de 18 años. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la recurrente, ELIZANE ESPINAL SANCHEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ELIZANE ESPINAL SÁNCHEZ; a la parte recurrida, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Resolución núm. R-MEM-ADM-007-2018 de fecha 2 de febrero de 2018, y el numeral núm. 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **Segundo medio:** Contradicción existente entre los motivos de la sentencia impugnada y su dispositivo. **Tercer medio:** Violación de los artículos 18, 19, 20, 24, 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 68 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Elizane Espinal Sánchez planteó los siguientes incidentes: a) nulidad del recurso por

falta de poder para actuar en justicia, conforme establecen los artículos 39 y 41 de la Ley núm. 834-78; b) inadmisibilidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

9. La excepción de nulidad se fundamenta en la falta de capacidad de los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavárez, Salvador Ortiz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, abogados que suscriben el recurso de casación, por no anexar un poder de representación del Ministerio de Energía y Minas (MEM).

10. El Ministerio de Energía y Minas (MEM) depositó un recurso de casación en la que constituyó a los referidos abogados. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico para determinar cuáles son las normas específicas aplicables para la solución de la excepción.

11. Debe indicarse que los textos aplicables al caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones al caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la parte recurrente en casación. Es decir, que podría validarse la nulidad del recurso de casación, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse dicha vía de impugnación para su examen por parte de esta Corte de Casación. No caben opciones intermedias o mixtas.

12. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

13. Si concluimos aquí que el recurso de casación es un acto en el que se ve involucrado el derecho a la defensa, dicha situación debería

redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular o incluso el Estado tenga la posibilidad de ejercerlo de manera razonable. Habría aquí que decir que la administración, aunque parezca obvio, es titular del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual involucra el derecho a la defensa.

14. El juez que debe solucionar este tipo de casos debería realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

15. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

16. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

17. Teniendo lo anterior presente se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal del Ministerio de Energía

y Minas (MEM). En efecto, la capacidad procesal pasiva de la referida administración pública no es objeto de discusión; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra pues, los abogados que redactan la instancia contentiva del recurso de casación **se le presume el mandato por parte del Ministerio de Energía y Minas (MEM**).

18. Así las cosas, no se ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

19. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la parte recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el ahora recurrente en casación la nulidad de su vía de impugnación, pues se cercenarían todos sus derechos procesales.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza la excepción de nulidad analizada.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

21. El artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que*

interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

22. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

23. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

24. Como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

25. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

26. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 22 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

27. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$560,000.00), por concepto de reclamo de indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

28. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, declara improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00261 de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2135

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ingrid Claritza Paulino Chevalier y compartes.
Abogados:	Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez.
Recurrido:	Coliseo Turístico Puerto Plata y compartes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Marleny Altagracia González Vásquez, Martina Belén

Tejada, Deibi Francisco Cabrera Ventura, Leoncia Vásquez Salazar, Ana Mercedes Gutiérrez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Álvaro José Martínez Almonte, José Francisco Cabrera Mercedes y Bertico Luna, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sady Otoniel Díaz Vega y Mercedes Martínez Martínez, actuando como abogados constituidos de Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Marleny Altagracia González Vásquez, Martina Belén Tejada, Deibi Francisco Cabrera Ventura, Leoncia Vásquez Salazar, Ana Mercedes Gutiérrez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Álvaro José Martínez Almonte, José Francisco Cabrera Mercedes y Bertico Luna.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida, el Coliseo Turístico Puerto Plata, Walter Musa Meyreles y Francisco Mejía, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Marleny Altagracia González Vásquez, Martina Belén Tejada, Deibi Francisco Cabrera Ventura, Leoncia Vásquez Salazar, Ana Mercedes Gutiérrez, Endy de Jesús Cabrera Peña, Álvaro José Martínez Almonte, José Francisco Cabrera Mercedes y Bertico Luna incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, días feriados, horas extras, asistencia económica en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Coliseo Turístico Puerto Plata, Alberto Domínguez, Walter Musa Meyreles, Francisco Mejía, Wilfredo Olivences, Walner Tavarez y Epidio Almonte, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSEN-00152, de fecha 1 de julio de 2020, que excluyó del proceso a los señores Alberto Domínguez, Wilfredo

Olivences, Walner Tavarez y Epidio Almonte por no demostrarse la prestación del servicio, pronunció el defecto contra la parte demandada por no comparecer, declaró que el contrato de trabajo celebrado por la parte trabajadora, Ingrid Claritza Paulino Chevalier y compartes y la parte empleadora Coliseo Turístico Puerto Plata, Walter Musa Meyreles y Francisco Mejía terminó por dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, cinco (5) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a una indemnización por daños y perjuicios, y rechazó los reclamos de horas extras, días feriados y asistencia económica en aplicación del artículo 82 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y los señores Walter Musa Meyreles y Francisco Mejía, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de Inadmisión propuesto por las partes recurridas, en consecuencia DECLARA INAMISIBLE el Recurso de Apelación Promovido por el COLICEO TURISTICO PUERTO PLATA, Y EL SEÑOR FRANCISCO MEJIA, en contra de la sentencia Laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, por efecto de PRESCRIPCION EXTINTIVA del presente recurso de apelación: Por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: REVOCA, de manera parcial la sentencia laboral NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, solo en lo relativo al señor WALTE MUSA MEYRELES. Por haber quedado probado por ante esta corte de apelación que, entre dicho señor y los demandantes señores NO existió ninguna relación laboral, por lo que procede la exclusión del señor WALTE MUSA MEYRELES. Por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** ORDENA a las entidades comerciales: BANCO DE RESERVAS, BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD, BANCO DE SCOTIA BANK, sucursales de puerto plata la devolución de todos los fondos embargados de manera retenida al recurrente en virtud Laboral

NUM, 465-2020-SSEN-00152 de fecha uno (01) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, practicadas mediante el acto No, 378/2020 de fecha 27/07/2020 por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Prescripción de la acción. **Segundo medio:** Competencia de atribución en el caso del Recurso de Apelación que esta apoderado artículo 473, 481 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Insuficiencia y falta de motivos, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 537 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Coliseo Turístico Puerto Plata, Walter Musa Meyreles y Francisco Mejía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[489].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1,202/2024, de fecha 1 de julio de 2024, instrumentando por la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vázquez, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo

489 Falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

examen permite advertir que se notificó en la "Calle" 20 s/n, sector La Gallera, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, lugar en el que conforme con lo descrito en el numeral 6 de la sentencia impugnada, tienen su domicilio la entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor Francisco Mejía, expresando el ministerial, que fue entregado a Yadira del Rosario Bolina, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida, entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor Francisco Mejía no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Por otro lado, según la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Walter Musa Meyreles en el mismo domicilio en el que fueron notificadas las demás partes recurridas, sin embargo de conformidad con el punto 7 de la sentencia impugnada, el domicilio de Walter Musa Meyreles era en uno de los residenciales del Proyecto Riviera Azul, Playa Dorada, por lo que al no haberse notificado a su persona o domicilio ni tampoco haber presentado medios de defensa contra el presente memorial, se evidencia un incumplimiento a las normas antes citadas. En ese contexto, se procede a examinar si el presente recurso puede ser decidido sin la presencia de dicha parte, es decir, si existe o no un vínculo de indivisibilidad en la especie.

14. Partiendo de lo anterior, resulta pertinente verificar superficialmente los planteamientos que promueve la recurrente en sus medios de casación; en ese contexto, para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente esgrime en resumen, que la corte *a qua* declaró el recurso de apelación prescrito por violación al plazo del artículo 621 del Código de Trabajo, en perjuicio solo de la parte recurrida entidad Coliseo Turístico Puerto Plata y el señor Francisco Mejía, no así de Walter Musa Meyreles por haber declarado la nulidad relativa de los actos núms. 377-2020, de fecha 25 de julio de 2020, contentivo de notificación de sentencia de primer grado y 183/2020 de fecha 14 de febrero de 2020, contentivo de notificación de demanda por no haberse realizado en el domicilio de esa parte, lo que representó una mala interpretación de la norma y del debido proceso porque: a) el acto de notificación de la sentencia de primer grado fue realizada en el mismo domicilio que en las notificaciones de la demanda ante el juez de primer grado, el cual las acogió; b) las partes se representaron conjuntamente ante el tribunal de alzada e incluso interpusieron una demanda en suspensión de la sentencia que posteriormente alega no haber recibido; y c) la certificación en la que se sustentó el juzgador no puede ser oponible al trabajador, quien no está supuesto a conocer el verdadero domicilio de todos sus empleadores; además resulta improcedente la medida tomada por el tribunal de alzada porque en primer grado se había establecido un vínculo laboral entre la parte trabajadora Ingrid Claritza Paulino Chevalier y compartes y la parte empleadora

Coliseo Turístico Puerto Plata y los señores Walter Musa Meyreles y Francisco Mejía, por lo que existía un grado de responsabilidad entre todas las partes empleadoras que las vincula de tal forma que una de ellas no podía ser excluida; que la corte *a qua* tampoco estaba apoderada de una demanda en nulidad de actos o de suspensión de sentencia, sino de un recurso de apelación, por lo que estaba impedida de ordenar la retención de fondos en favor de Walter Musa Meyreles; en consecuencia, la inadmisibilidad del recurso debió ser pronunciada contra todos y no procedía estatuir sobre el fondo para excluir a Walter Musa Meyreles del proceso, por lo que procede la casación por vía de supresión y sin envío.

15. Tras examinar los argumentos que sustentan los medios de casación, esta Tercera Sala advierte que todos están dirigidos contra la desvinculación del proceso de Walter Musa Meyreles, el cual conforme con lo establecido previamente no se encuentra encausado para el proceso ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, al no producir medios contra las únicas partes emplazadas, Coliseo Turístico Puerto Plata y Francisco Mejía es menester declarar la caducidad total del presente recurso.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ingrid Claritza Paulino Chevalier, Marleny Altagracia González Vásquez, Martina Belén Tejada, Deibi Francisco Cabrera Ventura, Leoncia Vásquez Salazar, Ana Mercedes Gutiérrez, Endy de Jesús Cabrera Peña,

Álvaro José Martínez Almonte, José Francisco Cabrera Mercedes y Bertico Luna contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00044, de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2136

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Coconut, SRL.
Abogado:	Michel Abreu Aquino.
Recurrido:	Reimundo Martes.
Abogado:	Daniela María Rijo Castro.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Coconut, SRL., contra la sentencia núm.

336-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu Frías, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Coconut, SRL. (operadora del Hotel Bahía Príncipe).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Reimundo Martes mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Daniela María Rijo Castro.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Reimundo Martes incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Inversiones Cocunut, SRL. (operadora del Hotel Bahía Príncipe), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00030 de fecha 28 de enero de 2022, que varió la calificación del contrato de trabajo a despido, que declaró injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Coconut, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00063 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES COCONUT, SRL

(Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) en contra de la sentencia No. 30-2022 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**. En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, con la siguiente modificación: Se revoca el numeral 5 del dispositivo segundo de la sentencia, que condena al empleador a pagar los beneficios de la empresa. **TERCERO:** Se Condena a la empresa INVERSIONES COCONUT, SRL (Operadora del Gran Hotel Bahía Príncipe Punta Cana) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de la LCDA. DANIELA MARIA RIJO CASTRO, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de fase legal derivada de la omisión de examinar pruebas en el expediente; **Segundo medio:** Falta de ponderación de testimonio aportado al debate; y **Tercer medio**: Omisión de estatuir sobre las demás causas del despido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 491-08 en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que es la que se tomará en cuenta.

10. En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 22 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, aplicable en la especie, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil quinientos seis pesos con 50/100 (RD$13,506.50) por preaviso; b) veinte y seis mil quinientos treinta pesos con 63/100 (RD$26,530.63) por auxilio de cesantía; c) seis mil setecientos cincuenta y tres pesos con 25/100 (RD$6,753.25) por vacaciones; d) diez mil doscientos ochenta y un pesos con 64/100

(RD$10,281.64) por proporción del salario de Navidad; e) sesenta y ocho mil novecientos setenta pesos con 00/100 (RD$68,970.00) por seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de las presentes condenaciones de ciento veintiséis mil cuarenta y un pesos con 52/100 (RD$126,041.52) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios casación propuestos que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo la inadmisibilidad del recurso no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal haya establecido en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[490], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Coconut, SRL., contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00063, de fecha 20 de marzo de 2024, dictada por la

490 V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Daniela María Rijo Castro, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de mayo de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Evelin del Pilar Franco Lora y compartes.
Abogados:	Raúl Ventura y Sandra Isabel Matos Cruceta.
Recurridos:	Alberto Hernández Velásquez y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Revision.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Evelin del Pilar, José Aramis, Kenia y Atahualpa, de apellidos Franco Lora; Artañán Franco Ortiz y Carmen Celeste Lora Sabas contra la

sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2024, suscrita por el Dr. Raúl Ventura y la Lcda. Sandra Isabel Matos Cruceta, actuando como abogados constituidos de Evelin del Pilar, José Aramis, Kenia y Atahualpa, de apellidos Franco Lora; Artañán Franco Ortiz y Carmen Celeste Lora Sabas.

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Hernández Viloria y los sucesores del finado Alberto Hernández Velásquez: Carlos, Belkis, María Germania y José Alberto, de apellidos Hernández Chávez; Cielo Esther Hernández Contreras, Luis Hernández Farías, Londris Hernández Farías; los sucesores de la finada Mercedes Hernández representados por Juan Alexander Sánchez Hernández y compartes; los sucesores del finado Isidro Hernández Mariano Fredy, representados por sus hijos Yahaira Hernández Farías y compartes, Ysidra Hernández Mariano, Rafaela Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, fallecidos, Lucrecia Hernández Marianos, Rafaela Mariano V. fallecida representadas por sus hijos ya señalados e Isidras Hernández Mariano y compartes contra la sentencia núm. 2033-0136 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de revisión por error material y cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por por José Manuel Hernández Viloria y los sucesores del finado Alberto Hernández Velásquez, señores Carlos, Belkis, María Germania y José Alberto, de apellidos Hernández Chávez, Cielo Esther Hernández Contreras, Luis Hernández Farías, Londris Hernández Farías, los sucesores de la finada Mercedes Hernández, representados por Juan Alexander Sánchez Hernández y compartes, los sucesores del finado Isidro Hernández Mariano Fredy, representados por sus hijos Yahaira Hernández

Farías y compartes, Ysidras Hernández Mariano, Rafaela Hernández Mariano, Miguel Hernández Mariano, fallecidos, Lucrecia Hernández Marianos, Rafaela Mariano V. fallecida representadas por sus hijos ya indicados e Isidras Hernández Mariano y compartes, contra la sentencia núm. 2033-0136 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa la parte recurrente argumenta en esencia, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error material en el folio 3, apartado 2 de la referida decisión, al mezclar los nombre de la parte recurrente con los de la parte recurrida; que se hizo constar erróneamente como parte recurrente a Marcia Hernández Mariano y que además se colocó erróneamente a los abogados constituidos de la parte recurrida como abogados de la parte recurrente.

5. En esas atenciones, se verifica que esta Tercera Sala en el apartado 2, folio 3 de su decisión hizo constar lo siguiente:

"2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores del finado José Abrahán Franco Jerez: Evelin del Pilar Franco Lora, José Aramis Franco Lora, Kenia Franco Lora, Atahualpa Franco Lora, Artañán Franco Ortiz, Carmen Celeste Lora Sabas, y los sucesores de los finados Jacinto Hernández Gálvez y Rafaela Hernández Mariano, los señores Isidra Hernández Mariano, Lucrecia Hernández, Mariano

Miguel Hernández Mariano (Chiquito), fallecido; Felicia Hernández Mariano, Marcia Hernández Mariano, Cornelia Hernández Mariano, fallecida representada por sus hijos Juan Alexander Sánchez Hernández, Isidro Hernández (Fredy), fallecido representado por sus hijos, Yajaira Hernández Farías, Luis Hernández Farías y Londris Hernández Farías, Alberto Hernández Velásquez, fallecido, representado por sus hijos, Belkis Germania Hernández Chávez, Carlos Hernández Chávez, María Germania Hernández Chávez, Altura Hernández Chávez, Josué Alberto Hernández Chávez, fallecido; Bernardina Hernández Chávez, Ramón Alberto Hernández Chávez, fallecidos representado por su hija Cielo Esther Hernández Contreras, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Sandra I. Matos Cruceta y el Dr. Raúl Ventura" (sic).

6. Debe iniciarse precisando que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[491]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

7. En la especie, del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 dictada por este tribunal en fecha 31 de mayo de 2024 se incurrió en un error involuntario al consignar en el apartado 2, folio 3 como parte correcurrida a personas que no lo eran, por lo que procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo dicha parte de la decisión se lea conforme se precisará en el fallo de esta decisión.

8. En lo relativo a que se colocó erróneamente a los abogados constituidos de la parte recurrida como los abogados constituidos de la parte recurrente en casación, contrario a lo alegado en este recurso

491 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de Julio 2020, BJ 1316

de revisión se verifica que en el folio 2, apartado 1 de la mencionada decisión se hace constar a los Lcdos. Héctor José Brito y Julián Elías Rodríguez como los abogados constituidos de la parte recurrente en casación, siendo esta información correcta conforme se corrobora del análisis del memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, de ahí que no se constata el error argüido y por tanto se desestima.

9. En lo concerniente a que se colocó erróneamente a Marcia Hernández Mariano como parte recurrente, contrario a lo alegado por la parte recurrente en revisión, del análisis de la sentencia recurrida específicamente en su apartado 1 folios 2 y 3 y el ordinal primero folios 13 y 14, se verifica que en esta se hace constar como parte recurrente en el recurso de casación a los sucesores de Alberto Hernández Velásquez, Carlos Hernández Chávez, Belkis Hernández Chávez, María Germania Hernández Chávez, José Alberto Hernández Chávez y compartes; Cielo Esther Hernández Contreras, Luis Hernández Farías, Londris Hernández Farías, Mercedes Hernández fallecidas representadas por sus hijos Juan Alexander Sánchez Hernández y compartes, Isidro Hernández Mariano, Fredy, fallecidos, representados por sus hijos Yahaira Hernández Farías y compartes; Ysidras Hernández Mariano, Rafaela Hernández Marianos, Miguel Hernández Mariano fallecidos; Lucrecia Hernández Marianos, Rafaela Mariano V. fallecida, representadas por sus hijos ya indicados e Isidras Hernández Mariano y compartes, sin que se constate la consignación de Marcia Hernández Mariano como erróneamente se alega, por lo que no se comprueba el error argüido y por tanto se desestima.

10. En efecto, por haberse constatado que se incurrió en el error denunciado respecto de la parte recurrida en casación procede acoger en parte el presente recurso de revisión de error material, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material involuntario cometido en el apartado 2, folio 3 de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0909 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por esta Tercera Sala, para que se lea de la manera siguiente: "2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores del finado José Abrahán Franco Jerez: Evelin del Pilar Franco Lora, José Aramis Franco Lora, Kenia Franco Lora, Atahualpa Franco Lora, Artañán Franco Ortiz y Carmen Celeste Lora Sabas, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Sandra I. Matos Cruceta y el Dr. Raúl Ventura".

SEGUNDO: ORDENA que la presente decisión sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2138

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop).
Abogado:	Ronald Santana.
Recurrido:	Anthony Maximiliano Solano Jiménez.
Abogados:	Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy G. Pérez Cruz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ronald Santana, Luis Calcaño, Rafael Lorenzo Pujols, César O. Custodio Guzmán y Pedro Geraldo García, actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), representado por Franco de los Santos Abreu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Anthony Maximiliano Solano Jiménez mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Caonabo Guarionex Castro Castillo y Kirssy G. Pérez Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2021 el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) dispuso la desvinculación del señor Anthony Maximiliano Solano Jiménez como gerente de informática. No conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo para que sean reconocidas las prestaciones económicas e indemnizaciones a título de reparación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuesto tanto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA como por el INSTITUTO

DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP) y SR. FRANCO DE LOS SANTOS, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 03 de septiembre del año 2021, por el señor ANTHONY MAXIMILIANO SOLANO JIMÉNEZ, en contra de la comunicación de desvinculación con fecha de efectividad 08 de marzo de 2021, emitido por el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor ANTHONY MAXIMILIANO SOLANO JIMÉNEZ, en consecuencia, ORDENA a el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. El pago de una proporción del salario 13 ascendiente a la suma de RD$ 10,750.00; b. El pago de la suma de RD$387,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; c. todo esto en virtud de un salario de RD$43,000.00 y un tiempo de labores 9 años, 3 meses, 1 semana; todo esto de acuerdo a lo detallado en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA el pago de las vacaciones, astreinte, y las indemnizaciones por daño y perjuicios, conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes el señor ANTHONY MAXIMILIANO SOLANO JIMÉNEZ, el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOOPERATIVO (IDECOOP) y SR. FRANCO DE LOS SANTOS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal y de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Anthony Maximiliano Solano Jiménez, planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como

criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 3 de septiembre de 2021, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019 con entrada en vigor a partir del día 1 de agosto de 2019. De lo anterior se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos setenta y siete mil ciento veintidós pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD$477,122.40) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones principales.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado

y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación*, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00182 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2139

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Erick J. Hernández Machado Santana.
Recurrido:	Ercilia Abreu Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de

2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 2 de agosto de 2016 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) emitió la comunicación contentiva de la desvinculación de la señora Ercilia Abreu Díaz, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo dl incoado por la señora ERCILIA ABREU DIAZ, contra la comunicación de fecha 02 de agosto del 2016 emitida por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por: las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia. CONDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD), al pago de una indemnización de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), a favor de la señora ERCILIA ABREU DIAZ, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, el pago de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100

(RD$13,844.02) correspondiente a las vacaciones no disfrutadas, así como el pago de once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$11,666.669) de la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil dieciséis (2016). **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ERCILIA ABREU DIAZ, a la parte recurrida CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Motivos superabundantes. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Errada autoridad de cosa juzgada en los motivos. Preferencia en derecho de lo decidido en el dispositivo. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que*

mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[492].

7. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

8. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 1126/2023 de fecha 13 de julio de 2023, instrumentado por el curial Carlos Alberto Ventura Madé, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en el domicilio ubicado en la avenida Euclides Morillo núm. 65, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la sede central de dicha institución, en el cual hizo elección para cualquier trámite respecto de la acción.

9. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

10. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 14 de julio de 2023 y finalizaba el día 11 de

492 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

agosto de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 26 de septiembre de 2023 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

11. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00037 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2140

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Florange Cuevas Díaz.
Abogado:	Manuel Regla de Soto Lara.
Recurrido:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogado:	Ramón A. Gómez Espinosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Florange Cuevas Díaz contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00366 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Regla de Soto Lara, actuando como abogado constituido de Florange Cuevas Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ramón A. Gómez Espinosa y Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez y Romeo Trujillo Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de agosto del 2020 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dispuso la desvinculación de Florange Cuevas Díaz como directora administrativa en la Dirección de Equipo y Transporte, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00366 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por el señor DELIGNE ASCENCIÓN BURGOS, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, (MOPC), y su ministro, señor DELIGNE ASCENCION BURGOS, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las

razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor DELIGNE ASCENCION BURGOS, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, (MOPC). **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor FLORANGE CUEVAS DÍAZ, a los recurridos, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, (MOPC), y su ministro, señor DELIGNE ASCENCION BURGOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMIN ISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio**: Desnaturalización y falla extra petita. **Cuarto medio**: De la exclusión del señor ministro, Deligne Ascensión Burgos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por haberse incoado fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para*

recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

9. Para sustentar su pedimento inadmisibilidad la parte recurrida aporta la certificación de fecha 5 de diciembre de 2023 expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, cuyo contenido refiere lo siguiente: *Que el expediente identificado con el número 0030-2020-ETSA-01129, contentivo de un Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Sr. FLORANGE CUEVAS DÍAZ contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), la cual corresponde a la emisión de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00366, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la misma ha sido notificada a la parte recurrente: el Sr. FLORANGE CUEVAS DÍAZ, mediante acto de notificación núm. 2573-2023, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil adscrito al Tribunal Superior Administrativo* (sic).

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 2573-2023 de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00366 de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la señora Florange Cuevas Díaz en el domicilio ubicado en la calle Costa Rica núm. 94, esquina calle Aruba, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; es decir, en el domicilio de su abogado constituido y apoderado especial en la instancia primigenia, Lcdo. Manuel de Regla Soto Lara, quien también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

11. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso*

la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[493].

12. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[494]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo *comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida,* en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 13 de octubre de 2023 y finalizaba el día 13 de noviembre de 2023 (tomando en cuenta el feriado del 6 de noviembre que conmemora el día de la Constitución), por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 16 de noviembre de 2023 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

493 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

494 SCJ, S.R., S. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45 ; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, B.J.1., pp. 85-91 ; S. núm. 44,23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331 ; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228 ; S. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217 ; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211 ; S. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Florange Cuevas Díaz contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00366 de fecha 10 de julio de 202 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2141

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda).
Abogados:	Gabriel del Rosario, Zonia Ramos Rodríguez y María Luisa Paulino.
Recurrido:	Ana Dilia De La Cruz Alcequiez.
Abogado:	Jeannette Melanie Cuello Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Gabriel del Rosario, Zonia Ramos Rodríguez y María Luisa Paulino actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda), representada por Hecmilio Arístides Galván Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Dilia de la Cruz Alcequiez mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Jeannette Melanie Cuello Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Ana Dilia de la Cruz Alcequiez laboró en el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) desde el 1 octubre de 2012 desempeñando la función de técnico del Departamento Administrativo hasta que en fecha 1 de septiembre de 2021 fue desvinculada; posteriormente, en fecha 17 de septiembre de 2021 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió su opinión sobre la desvinculación realizada a la servidora pública en estado de licencia médica, quien, en fecha 27 de septiembre de 2021 interpuso un recurso de reconsideración ante el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) con la finalidad de ser reintegrada a su trabajo.

5. No conforme con la decisión adoptada, la señora Ana Dilia de la Cruz Alcequiez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de los beneficios laborales correspondientes, así como de una indemnización por los daños y perjuicios causados, dictando

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, en contra del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), pagar a favor la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, las sumas de: a. El pago de la suma de RD$ RD$405,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b. El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$41,532.07. c. El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$ RD$33,750.00. Estos cálculos fueron realizados tomando como base un salario de RD$45,000.00, y un tiempo de labores 8 años, 11 meses; d. El pago de RD$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos. **Segundo medio:** Violación de la ley, a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio**: Literal A) del articulo 1 de la Ley núm. 1494 del 14 de agosto del 1947 y del artículo 4 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 1947; carencia absoluta de agotamiento de los recursos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS y DE DOCUMENTOS Atendido: A que el Primer Medio expuesto por el recurrente es Desnaturalización de la Causa; La Jurisprudencia constante expresa que existe desnaturalización de los hechos cuando el juez le da una interpretación errónea a los documentos aportados al debate por las partes como medio de prueba, o cuando el Tribunal no los pondera debidamente, tal y como ocurrió en el caso de la especie que se trata, la corte a qua no reviso ni pondero los documentos depositados por la actual recurrente" (sic).

9. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a describir jurisprudencia sobre la desnaturalización de los hechos, sosteniendo que el tribunal *a quo* no revisó ni ponderó los documentos depositados en ocasión del recurso contencioso administrativo, sin detenerse en el medio propuesto a precisar cuáles son los agravios contenidos en la decisión impugnada respecto de lo alegado y sin especificar cuáles eran los documentos que a su juicio no fueron ponderados, sin realizar un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala actuando como corte de casación determinar en qué consiste la alegada desnaturalización, situación que no permite establecer si en el caso presente se incurrió o no en el vicio denunciado.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar*

si ha sido o no violada la ley[495]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

11. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán conocidos en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues inobservaron las disposiciones de los artículos 72,73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que la servidora no agotó los recursos administrativos que la ley dispone, razón esta que conlleva a que el recurso contencioso administrativo interpuesto ante los jueces de fondo fuera extemporáneo por no haber elegido las vías adecuadas para canalizar sus pretensiones, resultando el recurso nulo y evidenciándose una desnaturalización de los hechos de la causa.

12. Continúa arguyendo la parte recurrente como sustanciación de los medios analizados que el ejercicio de la vía administrativa y judicial se encuentra debidamente regulado con la finalidad de que no se haga un uso abusivo o antojadizo de ellas, procurando velar por el fiel cumplimiento y respeto del debido proceso de ley, y que, aunque es bien sabido que esta corte de casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, y que es, precisamente, ese poder de apreciación lo que permite a los jueces entre pruebas disimiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que no entienden acordes con los hechos de la causa.

13. Asimismo sostiene que este alto tribunal podrá advertir el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada obvió los lineamientos normativos conforme al derecho, limitándose a comprobar, como lo impone la ley, las circunstancias del caso en cuestión, sin hacer una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, careciendo dicho fallo de motivos suficientes, congruentes, pertinentes que justifiquen su dispositivo, y que, por consiguiente, era obligación del recurrente

495 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

agotar los recursos en sede administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional, pues los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes números 41-08 y 13-07 cuestión que no ocurrió en la especie ya que el recurrente no interpuso recurso de reconsideración ni jerárquico dentro del plazo legal establecido en los artículos anteriormente citados ni permitió a la autoridad competente que se emitieran las resoluciones correspondientes, sino que de forma extemporánea, es decir, de manera inoportuna e improcedente interpuso sus recursos, por lo cual la decisión tomada por el Tribunal *a quo* no se realizó conforme con las reglas del debido proceso, por lo que la sentencia en cuestión debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 12. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 13. La función pública del ordenamiento jurídico dominicano tiene raigambre constitucional, toda vez esta se encuentra establecida dentro de las disposiciones que componen nuestra Carta Fundamental, en su artículo 142, que dispone: El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Así, pues, se determina que estos preceptos constitucionales revisten el referido régimen estatal a unas especiales consideraciones. 14. En esta oportunidad, corresponde entonces al tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de la servidora pública a la que pertenece la parte recurrente, para de esta manera establecer si respecto a la naturaleza de la

categoría determinada, con la emisión de la comunicación de desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo y, por consiguiente, si ha lugar ordenar el pago de los importes e indemnización por responsabilidad patrimonial solicitados mediante esta acción. 9.1 Categoría del servidor público 15. Que en el presente caso no ha sido controvertido la categoría del servidor judicial, por lo cual se da por establecido que los acorde con las funciones desempeñadas y el salario devengado por la recurrente, "Técnico de Departamento Administrativo, devengando un salario mensual de RD$45,000.00" se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41-08 , para los empleados de estatuto simplificado, en tal virtud, siendo una servidora pública de la cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, corresponde darle tratamiento de servidora pública de estatuto simplificado. 16. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 17. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 18. El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutan "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de

estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma."4 19. La Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo ocupacional III al que pertenecen el denominado "Programador Senior o Técnicos", la referida resolución define el grupo III como el siguiente: "Está integrado por cargos cuyo ejercicio supone cierta variedad de tareas técnicas y especializadas. Requiere el nivel técnico de una carrera universitaria o competencias técnicas certificadas por un instituto o centro de formación técnico-profesional. Algunos de estos cargos pueden no tener vocación de carrera, según la trayectoria que defina el MAP. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto". 20. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional III, lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II , de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 21. En lo adelante iniciaremos a examinar los derechos que le corresponden a la categoría de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 9.2 Sobre el acto de desvinculación 22. La recurrente la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, pretende que sea declarada la desvinculación injustificada y en virtud de estos le sean pagadas las indemnizaciones y prestaciones correspondientes por haber sido separada estando de licencia médica. A lo que contrapone la recurrida el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), que al momento de ser separada de la empresa la recurrente no se encontraba de licencia médica por lo cual dicho recurso fue debe ser rechazado. 23. Que este colegiado deja por establecido lo siguiente: 23.1Que en fecha 18 de agosto de 2021, el Dr. Lizardi de la Cruz,

neurocirujano, de la clínica Abreu, le otorgo licencia médica a la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, por 30 días a fines de reposo y tratamiento en virtud de las pretensiones discales cervicales C4, C5, C5- C6 y C6 y C7. 23.2Que dicha licencia fue recibida por Recursos Humanos del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), en fecha 18 de agosto de 2021 por Ana Jiménez. 23.3Que la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, fue desvinculada mediante la Comunicación de desvinculación de fecha 1ero de septiembre del año 2021. 24. La Ley 41-08 sobre Función Pública en su artículo 56 señala que: "A los fines de la presente ley se considerará como licencia toda dispensa de asistir al trabajo que exceda los tres (3) días, otorgada por autoridad competente de conformidad con las previsiones reglamentarias. Se considera como permiso la dispensa para asistir al trabajo que no exceda los tres (3) días, aplicables en los casos que determine el reglamento". 25. A su vez, el Reglamento sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, aprobado mediante decreto núm. 523-09, dispone en su artículo 75 sobre las licencias con disfrute de sueldo, en su numeral 1: "Licencia por enfermedad o accidente grave sufrido por un servidor, que le produzcan invalidez; podrá ser concedida previa petición escrita del interesado, del cónyuge o de su familiar más cercano que esté en la posibilidad de hacerlo, acompañada de una certificación médica expedida por un facultativo reconocido, quién hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los efectos del accidente, así como la necesidad de otorgar dicha licencia y período que ha de cubrir la misma. Esta licencia ordinariamente no excederá de tres (3) meses, salvo que una nueva certificación, debidamente ponderada, determine la necesidad de una prórroga" 26. Que este tribunal ha procedido a realizar unos cálculos matemáticos dentro de los cuales ha podido comprobar que la licencia dada a la recurrente tenía como fecha límite el día "16 de septiembre de 2021", entrando a laborar al día siguiente "17 de septiembre de 2021", y que al ser separada de la institución dentro del periodo dado por enfermedad se desprende que dicha desvinculación resulta injustificada. 27. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone el derecho a la buena administración, que se concreta en diversos derechos de acuerdo al contenido de los artículos 4 y 6, y al

elenco de los principios de la actuación administrativa enumerados en este instrumento legal. 28. Dicha Ley dispone que, en virtud del Principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Que el principio de buena fe no es solamente un principio de una específica relación jurídica, sino que compone un cuadro mucho más amplio, dado que puede actuar incluso como orientador general, como previsor de una valoración sometida a juicio. Que el principio de buena fe es aplicable al derecho administrativo y vincula a tanto las administraciones como a los particulares en sus relaciones recíprocas y obliga a unas y a otros a actuar con coherencia y lealmente en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes. 29. Asimismo, la Ley núm. 107-13 dispone que, por el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Que la seguridad jurídica tiene como fin que se pueda confiar en el derecho una vez establecido. Que la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, por lo que habría razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. 30. Así las cosas, tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional "En su circunstancia especial de no encontrarse apto para la realización de ningún trabajo productivo, y sin que el tiempo se detenga a su favor sino, muy por el contrario, con una lesión degenerativa. La parte recurrente no debe cargar con la inobservancia de los principios que rigen a la Administración Pública, descentralizada, y a sus órganos autónomos y desconcentrados y esto así porque el Departamento de Recursos Humanos recibió la certificación indicando el tipo de enfermedad y que no se encuentra apto para el trabajo productivo". 5 31. En igual sentido se ha expresado el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0011/21 que determinó "que la decisión de desvincular mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante". De igual forma mediante sentencia TC/0833/17 estableció que la desvinculación del accionante mientras se encontraba

amparado en una licencia médica "lesionó sus derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo". 32. Que de lo expuesto anteriormente, este colegiado determina que en la especie la decisión de desvincular a la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, mientras este se encontraba de licencia médica, fue arbitraria y contraria al debido proceso administrativo, conllevando –colateralmente– una vulneración de un derecho fundamental como lo es derecho al trabajo, razón por la cual procede acoge el presente recurso procediendo a calcular las prestaciones e indemnizaciones que le pudiese corresponder a la recurrente. 9.3 Beneficios laborales 33. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio: que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales6 . 34. Aún más, ha estimado el máximo tribunal del orden judicial que el hecho de consignar derechos prestacionales a favor de los empleados públicos que no hayan sido formalmente invocados no puede censurarse como un fallo extra petita. Sirva la presente jurisprudencia: Esta aplicación derivada de los principios protector y pro homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo.7 35. El tribunal se afilia a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable estos criterios para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago de la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley 41-08, a favor de la parte accionante, la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, así como

el de los demás derechos económicos (vacaciones y salario núm. 13). 36. Importante es establecer que, para el cálculo de la indemnización solicitada, esta Sala solo ha de tomar en cuenta el espacio de tiempo laborado por el recurrente en el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), siendo este el único órgano de la Administración encausado en la presente instancia. 37. En ese tenor, no puede esta Sala condenar aquellos órganos que no han tenido oportunidad de defender sus intereses, ni puede poner a cargo del presupuesto de la recurrida las obligaciones propias de otra institución. 9.4 Indemnización correspondiente al artículo 60 de la Ley 41-08 38. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 39. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ORDENA al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), a pagar a favor de la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 40. En esa dirección, procede ordenar al referido órgano el pago de RD$405,000.00, por concepto de 8 años y 11 meses, con base nominal al último sueldo devengado por la recurrente, a saber: RD$45,000.00, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08. 9.5 Sobre las vacaciones 41. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 42. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública

establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 43. En el caso que nos ocupa, se ordena que el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), a pagar a la recurrente, la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, la suma de RD$41,532.07, correspondientes a una proporción del último año de vacaciones, por no demostrar la Administración haber realizado el referido pago. 9.6 Sobre el salario 13 44. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 45. Conforme a lo anterior, la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, es acreedor de la suma de RD$33,750.00, resultado de dividir el monto de su último salario devengado, a saber: RD$45,000.00, entre la cantidad de los meses trabajados, toda vez que la misma operó el 09 de octubre de 2020, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. 9.7 Responsabilidad patrimonial 46. La parte recurrente también requiere el pago de la suma de RD$10,000,000.00, a título de indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios percibidos por efecto de su desvinculación. 47. La Constitución dominicana establece la responsabilidad civil de las entidades públicas y de sus funcionarios o agentes, estableciendo los siguientes elementos básicos que constituyen la misma: a) Se determina la calidad del agente que comete el perjuicio, cuando anota que debe tratarse de un ente público o ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) la existencia de un daño, real y verificable y c) que el referido daño sea una consecuencia de una actuación antijuridica. 48. Esta responsabilidad consagrada constitucionalmente, es también referida en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública toda vez que establece que el Estado y el servidor público serán responsables patrimonialmente, por los daños causados como

consecuencia de la acción u omisión del funcionario público en el ejercicio de sus funciones. 49. La Suprema Corte de Justicia Dominicana ha establecido respecto a la responsabilidad patrimonial y sus elementos: "(...) en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. 16. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la crítica de la casación".8 50. En ese sentido, se establece que es un requisito sine qua non que sean probados los alegatos por los que se exige que se configure la responsabilidad patrimonial, sobre esto, de igual forma, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, con el criterio siguiente: "Considerando, que para

fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales".9 51. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. 52. En ese sentido se distingue la responsabilidad objetiva que instauró la Ley núm. 107-13, que, aunque de manera excepcional, puede tener cabida en una litis de esta naturaleza. Ese tipo de responsabilidad tiene base legal en la Ley núm. 107-13 del 8 de agosto del año 2013, G.O. 10722 que dispuso: "Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas". 53. Conforme al artículo 59 de la Ley núm. 107-13, es deber del requirente de la indemnización aportar prueba de los hechos que la sostienen, de esta manera la jurisprudencia Española ha referido: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla ". 54. En la especie, nos encontramos frente a una responsabilidad patrimonial la cual se configura más allá del daño causado por la desvinculación, o pues en primer término se observa la acción antijurídica por parte de la administración pública; por lo que, una vez comprobada la omisión del debido proceso al separar a una empleada a pesar de estar de licencia médica, por

parte de la el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), respecto a la parte recurrente, se genera un perjuicio que no se indemniza solo con el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, sino que trasciende, como se lleva dicho, el mero acto de desvinculación. En ese sentido, la actuación generadora del daño le es imputable a la administración pública, por lo que, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo en este aspecto. Situación que se hará constar en la parte dispositiva. 55. En cuanto al monto de la indemnización la parte recurrente solicita en su recurso la suma total de RD$10,000,000.00, como justa reparación a las lesiones ocasionadas. En ese orden, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el afectado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. En ese mismo sentido, se ha pronunciado la Ley 107- 13, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "la prueba del daño corresponde al reclamante". 56. En la especie, la recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de la privación del empleo, empeorando dicha situación su incapacidad debido a su enfermedad, por lo cual procede establecer una indemnización por la suma de RD$200,000.00, monto que este tribunal estima prudente imponer a la recurrida, como pago a favor de la recurrente por concepto de daños y perjuicios. 57. La parte recurrente solicita que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, procede declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia" (sic)

15. En ese sentido, puede verificarse que los vicios denunciados por la parte recurrente se encuentran fundamentados en una violación a los artículos 72,73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en una inobservancia de la Ley núm. 13-07, lo que denotaba que el recurso contencioso administrativo sometido a la consideración de los jueces de fondo debió ser declarado inadmisible por extemporáneo, todo bajo el criterio de que la entonces parte recurrente no agotó la vía administrativa con anterioridad al acceso a la vía judicial, cuya inobservancia configura en una vulneración flagrante a las reglas que permean el debido proceso.

16. Así las cosas, a pesar de que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso contencioso administrativo se advierte que allí reposa el escrito de defensa depositado ante los jueces del fondo por la actual parte recurrente, puede observarse que dichos argumentos aquí vertidos no fueron objeto de conclusiones regulares ante los jueces de fondo, es decir, no hubo pedimento formal alguno formulado en el referido escrito tendente a que se determinara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, cuestión que hubiera conminado a los jueces a referirse de forma expresa; sin embargo, si bien se observa, la decisión impugnada puede determinarse que ello no fue un aspecto solicitado o, en cualquiera de los casos, un hecho controvertido, así pues, dicha demostración debió concretarse con la solicitud formal que fuera realizada en el tribunal *a quo*.

17. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[496]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[497].

496 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
497 SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

18. Del análisis de los medios de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir, tal como ha sido adelantado, que estos se configuran en medios de defensa que no fueron objeto de conclusiones ante los jueces del fondo, por lo que deben ser considerados como medios nuevos y por vía de consecuencia, inadmisibles.

19. En ese mismo orden cabe precisar que tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2142

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogado:	José Fermín Pérez.
Recurrido:	Juan Miguel Almonte Vargas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01070 de fecha 2 de diciembre de 2022

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y los Lcdos. Wellington Jiménez de Jesús, Raúl Caraballo Rojas, Víctor José Formoso Mota y Sonia Margarita Sánchez Núñez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) representado por Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. En este proceso figura como parte recurrida el señor Juan Miguel Almonte Vargas, que no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00073 de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo persiguiendo su revocación, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01070 de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JUAN MIGUEL ALMONTE VARGAS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso, Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), la suma de: A) QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$ 542,640.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CUARENTA

Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON DOS CENTAVOS (RD$ 46,952.00) por concepto de 30 días de vacaciones, Tomando como base un salario mensual de TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS DOMINCANOS CON CERO CENTAVOS (RD$33,915.00) y una antigüedad de 15 años, 9 meses y 12 días. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[498].

498 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

8. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor Juan Miguel Almonte Vargas, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[499] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 01349/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, primera planta, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

499 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida señor Juan Miguel Almonte Vargas no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En el mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

13. Así las cosas, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -respecto de la parte recurrida- corresponde al domicilio *ad hoc* del Lcdo. Rafael Andeliz Andeliz abogado apoderado del señor Juan Miguel Almonte Vargas; sin embargo, en la sentencia que ahora se impugna el domicilio de la parte recurrida es en la casa marcada con el núm. 212 de la calle Duarte, sector Sibila de la ciudad de Mao, provincia Valverde, República Dominicana, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.*

15. Conforme con criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que*

afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.[500]

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señor Juan Miguel Almonte Vargas no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 01349/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte[501], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20

500 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

501 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23

párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01070 de fecha 2 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2143

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Deep Blue Marine Inc.
Abogado:	Rafael O. Helena Regalado.
Recurrido:	Ministerio de Cultura.
Abogado:	Rosa María De La Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Deep Blue Marine Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00018

de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Rafael O. Helena Regalado actuando como abogado constituido de la compañía Deep Blue Marine Inc., representada por Wilfred Roland Blum.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura representado por Milagros Consuelo Germán Olalla mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rosa María de la Cruz, Jorge Misael Moquete Santos, Orquídea Ledesma y Ramón Antonio Peña Saviñón.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la compañía Deep Blue Marine contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Cultura, contra la señora Carmen Heredia Guerrero y la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático en procura, principalmente, de solicitar al tribunal que ordenara la ejecución de un contrato suscrito por las partes en fecha 5 de julio de 2010 y de su *adendum* suscrito en fecha 18 de enero de 2011, así

como del pago de unas sumas por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurridas Dominicano, MINISTERIO DE CULTURA, su ministra Carmen Heredia de Guerrero, como la OFICINA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO, representada por su director general, el señor Pedro Morales, contra del artículo 8, 8.1, 8.2 y 8.3, del contrato de concesión suscrito entre la recurrente, entidad DEEP BLUE MARINE, INC., y el MINISTERIO DE CULTURA, de fecha 5de julio de 2010 y el adendum de fecha 18 de enero de 2011, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La parte recurrente razón social Deep Blue Marine, Inc., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Estado dominicano, representado por el Ministerio de Cultura de la República Dominicana no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático y a la señora Carmen Heredia de Guerrero, los cuales formaron parte como recurridos principales del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, lo anterior ha podido ser constatado del estudio de la sentencia recurrida y del acto núm. 423-2022 de fecha 27 de abril de 2022 instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual la parte recurrente emplazó solo al Ministerio de Cultura así como a la Procuraduría General de la República.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[502]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia a la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático y a la señora Carmen Heredia de Guerrero, a los fines de que realizaren los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que, al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso

502 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.

de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[503].

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a eso dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

14. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos o actuaciones, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos, partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto o actuación administrativa de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha originado

503 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, B. J. 1220.

la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir.

15. Lo dicho anteriormente encuentra más refuerzo si se piensa que del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo primigenio consistía en una solicitud de ejecución contractual e indemnización por daños y perjuicios en ocasión de un contrato suscrito por las partes, razón social Deep Blue Marine, Inc., y el Ministerio de Cultura el 5 de julio de 2010 denominado "*Contrato para la exploración, rescate, preservación y participación en los bienes recuperados en naufragios históricos"* acuerdo en el cual se estableció que la Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático mantendría la representación del Estado dominicano en lo concerniente a la ejecución contractual y que fue declarado inconstitucional por la jurisdicción contencioso administrativa.

16. Que la parte recurrente en casación fundamenta su único medio de casación propuesto, sosteniendo, esencialmente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa cuando no estatuyó sobre los aspectos del fondo de la demanda y cuando desvirtuó lo contenido en el mandato contractual cumplido y ejecutado por la razón social en cuestión tal como podía apreciarse en las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo por lo que no podía decantarse el tribunal por declarar su inconstitucionalidad; de lo que puede advertirse que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de todas las partes presentes en la jurisdicción a *quo* violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre los posibles afectados.

17. En ese ámbito, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia

administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Deep Blue Marine Inc. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00018 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2144

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Procuraduría General Administrativa.
Abogado:	Víctor L. Rodríguez.
Recurridos:	Victoriano Durán Lagares y compartes.
Abogado:	Samuel Genao Espinal.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado Dominicano y el

Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano y del Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Adriano Abreu Durán por sí y en representación de Luisa Durán Victoriano y compartes, Baldemiro Durán Lagares, Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Ramón Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastacia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Vda. Durán, Corporación General de Financiamiento, SA. quien transfirió su derechos de propiedad a Américo Antonio Mena, Virgilio Peralta Reyes, Rafael Olegario Helena Regalado, mediante memorial depositado el 29 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Samuel Genao Espinal, Ángel María Bidó Martínez, Ysis Troche Taveras, Ángel María Bidó Martínez, Rafael Olegario Helena Regalado y Virgilio Peralta Reyes, respectivamente.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por la Magdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por los señores Victoriano Durán Lagares, José Dolores Victoriano Durán, Baldemiro Durán Victoriano, Ovidio Durán Lagares, Anastasia Durán, Baldemira Durán, Julia Durán, Evita Soriano Durán y Ramón Victoriano

Duran, Corporación General de Financiamiento, S.A., Virgilio Peralta Reyes y Rafael Olegario Helena Regalado en la que figuraron como intervinientes forzosos la familia Durán Lagares y Durán Ortiz, los señores Adriano Abreu Durán y compartes, y Benjamín Mambrú Moreno, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) con la finalidad de obtener el pago de la suma de US$143,378,960, por concepto del pago del justo precio de una propiedad expropiada así como la suma de US$5,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los sucesores de los señores VICORIANO DURAN LAGARES, JOSE DOLORES VICTORIANO DURAN, BALDEMIRO DURAN VICTORIANO, OVIDIO DURAN LAGARES, ANASTACIA DURAN, BALDEMIRA DURAN, JULIA DURAN, EVITA SORIANO DURAN, RAMÓN VICTORIANO DURAN Y CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIEMIENTO, S.A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO DE AMBIENTE Y RECURSO NATURALES. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demandan por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES pagar las siguientes sumas: A. La suma de ciento veinte millones trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta pesos dominicanos con 20/100 (RD$120,391,660.20), a favor de los sucesores de los señores Victoriano Duran Lagares, Jose Dolores Victoriano Duran, Baldemiro Duran Victoriano, Ovidio Duran Lagares, Anastasia Duran, Baldemira Duran, Julia Duran, Evita Soriano Duran y Ramón Victoriano Duran, por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 16,052,221.36 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. 4000252590, dentro del inmueble: Parcela 1266 del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en Concepción de La Vega, La Vega. B. La suma de treinta millones seiscientos ochenta y un mil doscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$30,681,252.00),

a favor de los sucesores de los señores Victoriano Duran Lagares, Jose Dolores Victoriano Duran, Baldemiro Duran Victoriano, Ovidio Duran Lagares, Anastasia Duran, Baldemira Duran, Julia Duran, Evita Soriano Duran y Ramon Victoriano Duran, por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 4,090,833.60 metros cuadrados (70% del inmueble), identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela 1272-C-3 del Distrito Catastral núm. 02, ubicado en Concepción de La Vega, La Vega. C. La suma de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$42,644,445.00), a favor de la CORPORACION GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A., por concepto de expropiación por declaración de áreas protegidas porción de terreno con una superficie de 5,685,926.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. 0300029415, dentro del inmueble: Parcela núm. 1266, del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Constanza, La Vega; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO**: CONDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES al pago de la suma de: A. Diez millones de pesos dominicanos (RDS$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios a favor de los sucesores de los señores Victoriano Duran Lagares, José Dolores Victoriano Duran, Baldemiro Duran Victoriano, Ovidio Duran Lagares, Anastasia Duran, Baldemira Duran, Julia Duran, Evita Soriano Duran y Ramón Victoriano Duran B. Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por la CORPORACIÓN GENERAL DE FINANCIAMIENTO, S.A. **QUINTO**: IMPONE de oficio una astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTES Y RECURSOS NATURALES en favor de las partes recurrentes, astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia. **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y de base legal, errónea y falsa aplicación del derecho, fallo extra petita, en violación de los artículos 29 de la Ley núm. 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución Dominicana y Ley 344 del 29 de julio 1943. **Segundo medio**: Errónea interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 4, 51, 69, 128, 93, 164 párrafo II y 233 al 238 de la Constitución Dominicana. Violación artículo 1 y 2 de la Ley núm. 344 del 29 de julio 1943, 36 de la Ley núm. 60-04 y 31 de la Ley núm. 202-04 y de los artículos 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[504].

8. En ese ámbito, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor Benjamín Mambrú Moreno, al tenor de lo

504 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

dispuesto en el párrafo III del artículo 21[505] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio de los actos números 293-2023-F28 de fecha 21 de agosto de 2023 y 298-2023F28 de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentados por Abraham Emilio Cordero Frías, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a las partes recurridas.

11. En ese sentido, de dicho soporte procesal puede ser corroborado que la parte recurrida, señor Benjamín Mambrú Moreno fue emplazado en la Rotonda 47, núm. 43-B, sector Las Caobas del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. Evaristo Rodríguez, su abogado representante.

505 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a calle Francisco J. Peinado, esq. Beller núm. 2, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[506]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

14. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no

506 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desconozcas en la indefensión.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Benjamín Mambrú Moreno no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 293-2023-F28 de fecha 21 de agosto de 2023 instrumentado por Abraham Emilio Cordero Frías, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. Sin perjuicio de lo anterior en el caso presente, la irregularidad del acto de emplazamiento en cuestión también atañe a un asunto relativo al principio de indivisibilidad contemplado en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que el caso aquí expuesto se trata de una demanda en justiprecio mediante la cual se pretendió obtener una suma por concepto de unos terrenos expropiados, de los cuales alegaban ostentar la propiedad las partes recurridas así como los intervinientes forzosos, caso en el cual la actual parte recurrente sostiene, entre otros medios casacionales, una falta de motivación y de base legal así como una errónea interpretación y falsa aplicación del derecho, es por ello que aunque, las demás partes recurridas ejercieron debidamente su derecho de defensa, el conocimiento del presente recurso sin la presencia de la indicada parte se traduciría en una violación a su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto que se trata, sin que lo decidido pueda ser ejecutado de manera diferenciada.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario

examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Administrativa en representación del Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2145

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Longport Aviation Security, SRL.
Abogado:	Laura Patricia Serrata Asmar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar actuando como abogada constituida de la sociedad Longport Aviation Security, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) representado por Daniel Doñé Rumaldo, mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano y el Dr. José Antonio Cruz Feliz.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en cancelación de registro sindical incoada por la entidad Longport Aviation Security, SRL. contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y el Ministerio de Trabajo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00083 de fecha 14 de febrero de 2020, declarando su incompetencia de atribución para el conocimiento de la referida demanda y declinando el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, resultando apoderada la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: De oficio, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 de mayo de 2021 por la entidad LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LONGPORT AVIATION (SITRALONGPORT), y el MINISTERIO DE TRABAJO por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LONGPORT AVIATION (SITRALONGPORT), al MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, Luis Miguel De Camps García-Mella, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y ponderación de los medios de pruebas aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

8. Con anterioridad al examen único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede conocer de la solicitud realizada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2022 depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, relativa a la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación.

9. Como ya ha sido apuntado en otra parte de esta decisión, no debe perderse de vista que el presente recurso fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 02-23 - a saber, en fecha 8 de junio de 2022; sin embargo, a pesar del caso descrito aplican las disposiciones del artículo 93 de dicha norma que dispone: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

10. Es decir, que el trámite relativo a la fijación de audiencia se encuentra regido por la nueva Ley núm. 2-23 en vista del artículo señalado, que suprime la audiencia si esta no se ha celebrado, considerándose en estado de fallo los expedientes que se encontraren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen de casación, tal como ocurre el en caso presente, motivos por los cuales procede el rechazo de la indicada solicitud.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. La parte recurrente, la razón social Longport Aviation Security, SRL interpuso su recurso de casación mediante memorial de fecha 8 de junio de 2022 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sintralongport), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Trabajo, el cual formó parte

como recurrido principal del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo primigenio. En ese ámbito, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 730/2022 de fecha 15 de junio de 2022, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente razón social Longport Aviation Security, SRL, emplazó únicamente a la parte arriba descrita.

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[507]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento en esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio de Trabajo para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros,*

507 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo 2012, B. J. 1216.

como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[508].

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

17. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha causado la actuación que origa la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

18. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo se refería a que se declararen nulas las actuaciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y que se ordenare al Ministerio

508 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

de Trabajo la cancelación del registro sindical núm. 02/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 correspondiente al denominado Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation (Sitralongport).

19. Que la parte recurrente en casación fundamenta su único medio de casación propuesto en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley y ponderación de las pruebas aportadas en lo relativo al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, indicando que dicho plazo fue calculado erróneamente y que erraron los jueces de fondo al declarar el recurso contencioso administrativo extemporáneo, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia Ministerio de Trabajo (que es el órgano contra el cual se interpuso el recurso contencioso administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y el Ministerio de Trabajo es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2146

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogado:	Alexander German.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA.
Abogado:	Zurina Teresa Lench Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico, jueces miembrosasistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en SantoDomingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Diana Mateo actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA. representado por Silvestre Aybar Mota mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Paola Alvarado Pineda, Indhira Alexandra Sánchez Alcántara, Juana Paola Soto Guerrero y Lesli Rubí Mercedes Merejo.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de junio de 2017 fue suscrito un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre venta condicional de muebles entre el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., y el señor Gregorio Andrés Concepción Muñoz.

5. Posteriormente, en fecha 10 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución D.E. núm. 933-2018, en referencia a la reclamación núm. 01R002/5963/2017/1 de fecha 15 de diciembre de 2017, presentada por el señor Gregorio Andrés Concepción Muñoz;

luego, en fecha 17 de octubre de 2018, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., interpuso un recurso jerárquico ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), que terminó con la resolución R.J. núm. 030-2019de fecha 6 de mayo de 2019.

6. No conforme con la decisión, el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declarara la nulidad de la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de exclusión de Escrito de Defensa planteada por la parte recurrente BANCO DE AHORRO Y CREDITO CONFISA, S.A., conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 2 de enero del año 2020 por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto el fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 2 de enero del año 2020 por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y, en consecuencia, ANULA la Resolución R.J. No. 030-2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 6 de mayo del año 2019, de conformidad con los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a las excepciones de nulidad

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., plantea la nulidad del presente recurso de casación por las razones siguientes: a. por inobservancia del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues en la especie la instancia contentiva del recurso de casación fue depositada por la parte recurrente en fecha 18 de agosto de 2023 y no es sino hasta el día 30 de agosto de 2023 que le fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 1109/2023 instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en franca violación al artículo 19 de la indicada norma, en lo relativo al plazo para la notificación del emplazamiento y b) por inobservancia del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pues si se verifica el referido acto de emplazamiento no contiene la exhortación a comparecer al recurrido en el plazo de 10 días hábiles a partir del emplazamiento, en franca violación a las disposiciones del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese ámbito, del estudio las excepciones de nulidad planteadas por la parte recurrida puede colegirse que lo denunciado más que perseguir la nulidad del recurso de casación se sanciona con la

nulidad del acto de emplazamiento y sobre ello nos pronunciaremos en lo consiguiente.

b) En cuanto a la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

12. El primer argumento planteado por la parte recurrida se encuentra dirigido a la denuncia de que la parte recurrente no notificó el acto de emplazamiento en el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivos por los cuales solicita la nulidad del recurso de casación.

13. En cuanto a la solicitud de nulidad planteada, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días, debe distinguirse que el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 indica que el depósito tardío se encuentra relacionado con la caducidad del recurso de casación y no con su nulidad, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

14. El procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. Al respecto de la caducidad aducida y a partir de las piezas procesales que obran en el expediente, puede ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuso en fecha 18 de agosto de 2023 y que mediante acto núm. 1109/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 instrumentado por Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida y que su depósito se produjo en fecha 03 de octubre de 2023, situación de la que puede colegirse que, ciertamente, las actuaciones procesales indicadas se realizaron de forma extemporánea.

19. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual procede el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión.

c) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23

20. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que el acto de emplazamiento mediante el cual la parte recurrente le notificó el recurso de casación no cumplió con lo previsto en numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, entre otras, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

22. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

23. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 1109/2023 de fecha 30 de agosto de 2023 instrumentado por Nelson Giordano Burgos M., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 , resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido a esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24. Asimismo, la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA., sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, pues del estudio del memorial puede evidenciarse que este no cumple con los requisitos indispensables contempladas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, pues no fue adjuntado a este la copia autentica de la sentencia recurrida tal como establece el párrafo I del referido artículo.

25. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

26. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa creando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

27. Del examen del citado acto de emplazamiento, se advierte que en su parte final especifica que se encuentra adjunto a este, entre otros documentos, la copia de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023, impugnada mediante el presente recurso de casación.

28. Además, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en los fundamentos de su instancia defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

29. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del ya referido artículo 88 de la ley 2-23, en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

30. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

31. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más fácil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente en casación alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, al establecer que dicha norma no faculta expresamente al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) para ordenar el pago entre particulares en ocasión de un bien o servicio que sea defectuoso, viciado o insuficiente, inobservando que la norma específica en su artículo 98 literal "e" que el proveedor tiene la obligación ante el consumidor de respetar y cumplir las especificaciones, condiciones, términos ofertados o convenios con el consumidor, en ese sentido, se verificó el incumplimiento de esta disposición por parte de la parte recurrida; alega, asimismo, que en atención a la responsabilidad solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización planteada en el artículo 102 de la referida norma no puede el proveedor eximirse de responsabilidad dado que este realiza actuaciones financieras y la negociación directa con el consumidor por lo que se encuentra obligado a una reparación adecuada, eficiente y oportuna.

32. Asimismo, arguye la parte recurrente, que se hizo expresa referencia a la cláusula tercera del párrafo VII del contrato de venta condicional de muebles, suscrito por el señor Gregorio Andrés Muñoz y el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, SA, cláusula esta que fue declarada como abusiva por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) pues priva al adquiriente del vehículo dereclamar en caso de que el bien manifieste algún vicio oculto, cuestión sucedida, pues el consumidor recibió un bien defectuoso, insuficiente dado a que no cumplió con el propósito para el que

fue adquirido y que de haber conocido estos defectos no lo hubiese comprado o, en su defecto, hubiese pagado un precio menor.

33. De igual forma, aduce que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o su grupo social , el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto de las garantías legales estipuladas, lo que se traduce en violaciones a la norma lo cual es competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) para conocer de los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie.

34. Finalmente, sostiene que la jurisdicción *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley, ya que al emitirse la resolución D.E. núm. 1029-2021 lo hizo en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública así como el marco legal de los casos particulares que trate ese instituto; asimismo alega que los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos al establecer que a la actual parte recurrente no le es posible ordenar a particulares pagos a título de compensación por daños civiles, cuando en el caso de la especie se trata de una sanción por una franca violación a la norma, motivos por los cuales sostiene debe ser casada la sentencia impugnada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Magna, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia, en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 16. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios

de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.''1 17. Asimismo, la Constitución de República en su artículo 69.10, prescribe que: "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 18. En esas coordenadas, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, ha sostenido el siguiente criterio: ''Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.''2 19. Ahora bien, el análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución R.J. No. 030-2019 de fecha 6 de mayo del año 2019 coloca de manifiesto que mediante la misma la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ratifica la Resolución D.E. núm. 933-2018 de fecha 10 de septiembre del año 2018, emitida por el referido ente, en la que, a su vez, se ordenó al BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A., hoy parte recurrente, la: "reparación oportuna y satisfactoria de los siguientes: 1) Transmisión y 2) Rodamientos del vehículo marco Ford, modelo Explorer XLT 4x4, año 2010, color negro, chasis núm. 1FMEU7DE6AUA69550, placa núm. 6240488, en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la recepción de la presente resolución o en su defecto la devolución del pago de la adquisición del mismo, en el mismo plazo indicado".3 20. En este punto, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares

en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 21. Sobre el particular, este Plenario judicial estima que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar. 22. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: "17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]"4 23. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: "[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de la Constitución."5 24. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la resolución hoy impugnada pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: "Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación." Y a seguidas cuentas: "Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los

perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor." 25. Esta posición es refrendada recientemente por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), al afirmar lo que sigue a continuación: "'26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados [...]"6 26. En coherencia con lo sostenido, procede ACOGER el presente recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente sociedad comercial BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A. y, en consecuencia, ANULAR la Resolución R.J. No. 030-2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), en fecha 6 de mayo del año 2019, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 27. Se declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. 28. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por unanimidad" (sic).

36. El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes.

37. El referido principio comprende una doble garantía: la primera de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas; refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación de la norma de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (ley previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (ley cierta) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la

exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[509].

38. Los textos legales alegados por la parte recurrente como soporte de la competencia para acometer los actos que originaron el proceso contencioso administrativo que nos ocupa, entre ellos los artículos 23, 27 y la letra "*j*" del artículo 31 de la Ley núm. 358-05, así como todos los textos de dicha ley del cual deriven competencia para PROCONSUMIDOR -los cuales otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR para realizar actos en cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios- deben ser entendidos que se relacionan con su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial **y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional**".

39. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial.

40. A tal efecto, es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo[510] de la Ley núm. 358-05 prevé como obligación del proveedor

509 STS 61/1999, 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

510 El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la

la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de su parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

41. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

42. Asimismo, sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

43. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las normas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), en un ejercicio de actividad administrativa, la facultad de decidir la suerte de los contratos

fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

civiles suscritos entre personas particulares es decir, ordenar la reparación oportuna de una serie de piezas vehiculares en un plazo no mayor de 15 días hábiles o que, en su defecto, se efectúe la devolución del pago de la adquisición del vehículo en el plazo indicado, son acciones que devienen en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

44. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado tras llegar a la conclusión de que si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05 para defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios y las de realizar investigaciones que le sean requeridas, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada lo indicado en el párrafo anterior, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05 como tampoco incurrieron en la aducida desnaturalización, razón por la que los medios que se analizan carecen de fundamento y base jurídica que lo sustenten; en consecuencia, se rechazan.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida no cumple con la sentencia TC/0009/13 al no contener motivaciones suficientes ya que no fue realizada una necesaria conjugación de los textos al caso concreto y no fueron establecidas las razones por las que se rechazó la resolución, limitándose a establecer que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ha quebrantado un principio de legalidad administrativa.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 28 de la presente decisión

48. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[511]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[512]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 dela Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[513]"

49. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que por lo contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio examinado.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

511 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
512 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
513 TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00004 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2147

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Hamlert Heberto Contreras Gómez y Colón Capellán Vásquez.
Abogado:	José Luis Nivar.
Recurrido:	Ministerio de Administración Pública (Map).
Abogado:	Ingrid Salomé Reyes Liriano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hamlert Heberto Contreras Gómez y Colón Capellán Vásquez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00343 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Nivar, actuando como abogado constituido de Hamlert Heberto Contreras Gómez y Colón Capellán Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (Map), representado por Tomás Darío Castillo Lugo, mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick D. Segura matos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República, representada por Félix Santana García, mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra, Isabel Paredes de los Santos, Yandrelis Peña Mora y el Dr. Pedro Rodríguez Montero.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fechas 26 de agosto y 25 de octubre de 2021, la Contraloría General de la República desvinculó a los señores Hamlert Heberto Contreras Gómez y Colón Capellán Vásquez de sus servicios; por lo que el Ministerio de Administración Pública (Map) emitió las hojas de

cálculos núms. 82833-2021 (6 de octubre de 2021) y 87924-2021 (4 de noviembre de 2021); quienes, no conformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo en fecha 11 de enero de 2022, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00343 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores HAMLERT HEBERTO CONTREAS GOMEZ Y COLON CAPELLAN VASQUEZ, en contra de Hojas de Cálculos y Beneficios Laborales núm. 82833-2021 de fecha 06 de octubre del año 2021 y 87924 -2021 de fecha 04 de noviembre del 2021, emitidas por el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (MAP) y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Hojas de Cálculos y Beneficios Laborales núm. 82833-2021 de fecha 06 de octubre del año 2021 y 87924-2021 de fecha 04 de noviembre del 2021, emitidas por el MINISTERIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (MAP), a nombre de los recurrentes, HAMLERT HEBERTO CONTRERAS GOMEZ Y COLON CAPELLAN VASQUEZ, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente los señores HAMLERT HEBERTO CONTRERAS GOMEZ y COLON CAPELLAN VASQUEZ, a las partes recurridas MINISTERIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, (MAP) y la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mal aplicación del derecho y la norma jurídica. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Contraloría General de la República, solicitó de manera principal la caducidad del presente recurso de casación por nulidad del emplazamiento, por no haberlo notificado ni depositado como expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto

por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta del depósito tardío, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

13. Habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

14. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que la parte recurrida en las páginas 5 y 6 de su memorial de defensa, expresa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2023 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 1400-2023 de fecha 2 de agosto de 2023 instrumentado por Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, fuera del plazo consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Por otro lado, no hay constancia de que la parte recurrente haya realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento por lo que resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como

en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 21 de agosto de 2023, en la cual no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud de caducidad.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

17. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto

para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 10 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100

(RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón veintinueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,029,000.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y proporción del incentivo por horas extraordinarias incoados por la parte recurrente en casación.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hamlert Heberto Contreras Gómez y Colón Capellán Vásquez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00343 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogado:	Francisco José Abreu Peña.
Recurrido:	Margia Bienvenida Mena Mateo.
Abogado:	José Luis Pérez Roque.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm.

0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Margia Bienvenida Mena Mateo, mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Pérez Roque.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar la incompetencia de atribución de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de julio de 2022 la Dirección General de Bienes Nacionales mediante acción de personal RRHH-AP-00-2022 desvinculó de sus funciones a la señora Margia Bienvenida Mena Mateo como oficial de investigación en el departamento de inspección de dicha institución; quien inconforme interpuso una acción de amparo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión, promovidos por la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, RAFAEL A. BURGOS GOMEZ la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, relativo a los artículos 70.1 y 70.2, de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE la presente Acción de Amparo, de fecha 04 de octubre de 2022, interpuesta por la señora MARGIA BIENVENIDA MENA MATEO, por intermedio de su abogado, Licdo. José Luis Pérez Roque, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, RAFAEL A. BURGOS GÓMEZ; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, RAFAEL A. BURGOS GÓMEZ, reincorporara la señora MARGIA BIENVENIDA MENA MATEO de manera inmediata en la nómina de dicha institución, y tramitar la pensión por enfermedad, hasta tanto sea pensionada; asimismo, ordena efectuar en su favor, el pago de los salarios caídos desde el 31 de julio del año dos mil veintidós (2022) hasta la fecha en que se haga efectiva la pensión correspondiente, otorgándole un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del dispositivo, según las disposiciones de los artículos 60 de la Constitución, 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo dela presente decisión. **TERCERO:** FIJA un ASTREINTE de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00), diarios, en contra de la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir del referido plazo de treinta (30) días, en favor de la señora MARGIA BIENVENIDA MENA MATEO, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, señora MARGIA BIENVENIDA MENA MATEO, a la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, debidamente representada por su Director General, RAFAEL A. BURGOS GÓMEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y

46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Una mala apreciación y Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo. Improcedencia de astreinte contra el Estado" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Margia Bienvenida Mena Mateo solicitó declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente en virtud de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y del artículo 56 párrafo II de la Ley núm. 2-23. Asimismo, en su dictamen la Procuraduría General de la República solicitó la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el presente recurso de casación por ser contrario a lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que *todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.* ***Párrafo.*** *Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció la acción de amparo interpuesta por Margia Bienvenida Mena Mateo contra la Dirección General de Bienes Nacionales.

11. De la disposición transcrita anteriormente se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior Ley de procedimiento de amparo núm. 437-06, la cual permitía el recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

12. Al tenor de lo anterior esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que al tratarse la sentencia hoy impugnada dictada en atribuciones de Juez de Amparo, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11, por mandato imperativo de la ley; que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulta inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00162 de fecha 15 de mayo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2149

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).
Abogados:	Saury Feliz y Cindy Mariel Torres Polanco.
Recurrido:	Alma Esperanza Altagracia Paulino.
Abogado:	Elvin Nicolás Domínguez Pérez, M.A.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saury Feliz y Cindy Mariel Torres Polanco, actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, representada por Carlos A. Fernández Onofre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alma Esperanza Altagracia Paulino, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Elvin Nicolás Domínguez Pérez, M.A.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2021, la comandancia general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) desvinculó de sus funciones a la señora Alma Esperanza Altagracia Paulino como asimilada militar, por violación a lo estipulado en el artículo 97 numeral 4) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida FUERZA AÉREA DOMINICANA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativos a la improcedencia del recurso en virtud de la Ley 137-11 y la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 de la Constitución, los artículos 57 y 59 de la Ley 107-13 y el artículo

97 de la Ley 139-13, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial, de fecha 08 de septiembre de 2021, interpuesto por la señora ALMA ESPERANZA ALTAGRACIA PAULINO, en contra de la FUERZA AÉREA DOMINICANA y del ESTADO, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, CONDENA a la FUERZA AÉREA DOMINICANA, el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por los daños y perjuicios, económicos, morales y psicológicos, ocasionados a la señora ALMA ESPERANZA ALTAGRACIA PAULINO; por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente ALMA ESPERANZA ALTAGRACIA PAULINO, a las partes demandadas, FUERZA AÉREA DOMINICANA y el ESTADO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia de los arts. 175 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas y del art. 16 del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13. G. O. No. 10772 del 29 de agosto de 2014" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Alma Esperanza Altagracia Paulino planteó declarar la nulidad del memorial de casación

en virtud de que la parte recurrente no hizo elección de domicilio accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tal como dispone el artículo 20 numeral 4) de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De la letra del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, se desprende el hecho que el procedimiento (trámite) que ella dispone (no así los presupuestos de admisión, los cuales se refieren a la fecha de sentencia impugnada) aplica a los recursos de casación que hayan sido interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, tal y como sucede en la especie.

10. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha planteado una excepción de nulidad de tipo formal a la que aplica la Ley núm. 2-23, la cual remite al derecho común la decisión de ese tipo de incidente. En ese sentido, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone, lo cual es robustecido por el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, en el sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone prueba el agravio que ha sufrido con ella, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar el único medio de casación propuesto en el presente recurso, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Alma Esperanza Altagracia Paulino contra el Estado dominicano y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, la cual acogió

parcialmente dicho recurso, por lo que la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) interpuso un recurso de revisión, emitiendo la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00228 de fecha 31 de marzo de 2023, que lo declaró improcedente por no encontrarse dentro de las causales indicadas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947.

13. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente a esta corte de casación lo siguiente: *Primero: Que sea casada con envío al Tribunal Superior Administrativo sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 emanada de la Tercera (3ra) Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en virtud a los medios expuestos en el cuerpo del presente recurso.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que tanto los agravios indicados en el recurso de casación como las conclusiones presentadas van dirigidas contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Alma Esperanza Altagracia Paulino contra el Estado dominicano y la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), respecto de la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00228 de fecha 31 de marzo de 2023 también de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual únicamente se menciona en el cuerpo del recurso de casación.

15. Esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) interpuso el presente recurso de casación y a su vez un recurso de revisión, ambos contra la sentencia dictada a raíz de un recurso contencioso administrativo incoado por Alma Esperanza Altagracia Paulino, por lo que al tenor de la Ley núm. 1494-47 de 1947 debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia.

16. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo 37 (modificado por la Ley núm. 3835-54) de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación a la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

17. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 **"o"** del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

18. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 28 de junio de 2023 dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

19. No obstante, resulta necesario aclarar que la prohibición establecida en el texto analizado está dirigida para que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos (revisión y casación), debiendo en esos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas.

20. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00431 de fecha 22 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2150

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo.
Recurrido:	Ana Lisa Santos Parra.
Abogados:	Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00449 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representada por Miguel David Collado Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Lisa Santos Parra mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal núm. 2022-001570 de fecha 25 de julio de 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) procedió a desvincular de sus funciones a la señora Ana Lisa Santos Parra, como auxiliar de contabilidad, con efectividad a partir del 31 de julio de 2022, por conveniencia en el servicio; luego, en fecha 29 de julio de 2022, fue expedida por el Ministerio de Turismo la hoja de Cálculo de Beneficios Laborales; por lo que no conforme con la acción de personal y la hoja de cálculo de beneficios laborales antes citadas, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00449 de fecha 6 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de septiembre de 2022, por la señora ANA.LISA SANTOS PARRA, contra del

MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parciamente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR),al pago en favor de la recurrente, señora ANA LISA SANTOS PARRA: a) La suma de cuatrocientos nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD$ 409,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley 41-08, calculado; b) La suma de setenta y un mil doscientos veintisiete pesos con 50/100 (RS$ 71,227.50), por concepto de vacaciones; c)La suma de dieciocho mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100 (RD$ 18,375.00), por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total de cuatrocientos noventa y nueve mil ciento dos pesos con 5/100 (RD$ 499,102.5), calculado en base a un tiempo de labor de trece años (13) años, siete (7) meses de labor del año de la desvinculación y un salario mensual ascendente a treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD$31,500.00). **TERCERO**: RECHAZA solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, conforme los motivos expuestos. **CUARTO**: RECHAZA el Astreinte, conforme los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley núm. 41-08, de función pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60 por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las

partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 14 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cuatrocientos ochenta mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD$480,727.50) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00449 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2151

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Julio César Feliz Rosado.
Abogados:	Jeremías Isaac Sánchez y Laura María Recio Pérez.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogado:	Nelson Rudys Castillo Ogando.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Feliz Rosado contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00494 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jeremías Isaac Sánchez y Laura María Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de Julio César Feliz Rosado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por su ministro Ángel Enrique Hernández Castillo, mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acto administrativo DRRHH-2023-AL-07568 de fecha 31 de marzo de 2023 la directora de gestión humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación del señor Julio César Feliz Rosado de sus funciones como auxiliar de seguridad J.E.E. en el centro educativo Escuela Prof. Adolfo Feliz Alcántara, Hato Nuevo Cortés, provincia Compostela de Azua, como también consta en la certificación de fecha 17 de abril de 2023, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de acto, reintegro a su puesto laboral y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00494

de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de abril de 2023, por el señor JULIO CÉSAR FELIZ ROSADO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar inmediatamente el pago en favor del señor JULIO CÉSAR FELIZ ROSADO, de la suma de RD$196,911.00, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$11,583.00 y un tiempo de labor de diecisiete (17) años; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 9, 14 y 59 de la Ley 107-13, artículos 69 de la Constitución Dominicana, debido proceso de la Ley 41-08, articulo 87, Precedente TC/129/18, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. La parte recurrente en su único medio de casación propuesto expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto la parte recurrente alega

en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al obviar que la Ley núm. 107-13 en sus artículos 9 y 14 establece que aun en el ejercicio de la potestad discrecional que posee la administración, el acto administrativo debe contener una motivación clara, precisa y concreta sobre los hechos que dieron origen a la desvinculación, por lo que al no actuar así la actual recurrida se observa una violación al derecho al debido proceso de todos los ciudadanos, el cual debe contar con la garantía de una decisión debidamente motivada; que los requisitos de validez de los actos administrativo se aplican de manera general y sin discriminación alguna, por lo que al percatarse el tribunal *a quo* de que el acto administrativo contenía violaciones a los requisitos de validez debió de manera inmediata declarar su nulidad absoluta, sin embargo, esta parte no fue siquiera mencionada, incurriendo de esta manera en falta de estatuir con respecto de la nulidad del acto administrativo y por tanto en una falta de motivos; que omite además el hecho de que ciertamente los requisitos de validez de los actos administrativos no obedecen a la categoría del empleado, sino a una garantía fundamental del debido proceso de todos, de manera indistinta.

8. En el apartado sobre "Fondo del caso", el tribunal *a quo* expresó entre sus motivaciones de la actual recurrente, lo siguiente:

"8. La parte recurrente, señor JULIO CÉSAR FELIZ ROSADO, alega que ingresó al Ministerio de Educación en fecha 03 de marzo de 2006, en calidad de Auxiliar de Seguridad J.E.E., desempeñándose desde esa fecha en tal posición de manera ininterrumpida y sin tachas en su trabajo. En fecha 31 de marzo de 2023 recibió la comunicación núm. DRRHH-2023-AL-07568, emitida por Dilia Stephany Ubiera Sosa, Directora de Gestión Humana del Ministerio de Educación, a través de la cual fue notificado de que había sido desvinculado de su posición como auxiliar de seguridad J.E.E., señala además que, **la carta de desvinculación fue instrumentada y notificada por la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, Encargada de Gestión Humana, quien dentro de sus facultades no se encuentra emitir actos administrativos, puesto que, dicha potestad es conferida al ministro de educación, incurriendo en violación al principio de ejercicio normativo del poder, y sin justificar la desvinculación, al solo establecer que prescindía de sus servicios por decisión administrativa**, también indica que, el señor Julio César Feliz Rosado tenía

17 años ininterrumpidos siendo servidor público de dicha institución, y actualmente tiene 74 años de edad, hecho que lo convierte sin duda en el candidato ideal para recibir su pensión, situación que no tomó en cuenta el Ministerio de Educación, además, no tiene familiares, hijos que puedan solventar su situación económica actualmente, quedando desamparado sin su sustento económico, violentando así las disposiciones consagradas en la Ley 41-08, de Función Pública, artículo 65 y el principio de proporcionalidad, argumentando además que, el Ministerio de Educación ha comprometido su responsabilidad patrimonial, lo cual se deriva de la afectación directa al patrimonio y la repercusión de disponer sin el cumplimiento del debido proceso de ley en contra del sustento del señor Julio César Feliz Rosado, ocasionándole así un daño inminente al derribar en 1 día el trabajo de 17 años, dejándolo desprovisto de acceder en poco tiempo a su pensión, y quitándole la oportunidad de manera definitiva de accederá ella, un señor en estado de vejez, decisión que el día de hoy es objeto de este recurso…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. La parte recurrente, señor JULIO CÉSAR FELIZ ROSADO, solicita la nulidad del acto administrativo, por falta de calidad y motivación, por el hecho de que la carta de desvinculación fue instrumentada y notificada por la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, Encargada de Gestión Humana, quien dentro de sus facultades no se encuentra emitir actos administrativos, puesto que, dicha potestad es conferida al ministro de educación, incurriendo en violación al principio de ejercicio normativo del poder, y sin justificar la desvinculación, al solo establecer que prescindía de sus servicios por decisión administrativa. 18. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en artículo 3, numeral 10, expresa "Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales." 19. Asimismo, el artículo 9, dispone "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los

fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley." 20. El artículo 94 de la Ley 41-08, de Función Pública, infiere que "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I. -Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción." 21. Igualmente, el artículo 13, dispone que "En los órganos y entidades de la administración pública sometidos a la presente ley, habrá una Oficina de Recursos Humanos, cuyas atribuciones serán las siguientes: (...). 3. Ejecutar las decisiones que dicten las autoridades encargadas de la gestión de la función pública y aplicar las normas y los procedimientos que en materia de administración de recursos humanos señale la presente ley y sus reglamentos complementarios." 22. Este tribunal, luego de analizar el acto administrativo de desvinculación núm. DRRHH-2023-AL-07568, de fecha 31 de marzo de 2023, ha podido constatar que dicho acto fue emitido por la señora Dilia Stephany Ubiera Sosa, quien en ese momento ejercía las funciones de Directora de Gestión Humana del Ministerio de Educación, por lo que, se evidencia que la misma es la encargada de ejecutar las decisiones administrativas adoptadas por las autoridades de dicha institución, siendo unas de las atribuciones conferidas por la ley a los Departamentos de Recursos Humanos de las diferentes instituciones del Estado; en ese mismo orden, se puede apreciar que el referido acto establece que, la destitución de la parte recurrente, señor JULIO CÉSAR FELIZ ROSADO, se llevó a cabo por decisión administrativa, por tanto, **la administración actúo dentro de su facultad discrecional otorgada por la ley para realizar este tipo de gestión; en tal virtud, se rechaza el pedimento de nulidad por falta de calidad y motivación,** por no tener sustento legal y probatorio, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

10. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan*

un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[514]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

11. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

12. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión de declarar nulo el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[515], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

13. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, existen a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste *en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[516]; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación,*

514 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

515 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

516 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete[517]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[518].

14. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[519].

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la debida motivación del acto administrativo de desvinculación, el cual fue objeto del recurso contencioso administrativo con el cual se procuró su nulidad por falta de calidad de la autoridad de la que emanó y por falta de motivación. Dicho fallo atacado determinó que **la administración actúo dentro de su facultad discrecional otorgada por la ley para realizar este tipo de gestión; en tal virtud, se rechaza el pedimento de nulidad por falta de calidad y motivación**, pero sin emitir motivación alguna relacionada con la debida motivación de los actos administrativos como

517 Ibídem.
518 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
519 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

indica la Ley núm. 107-13, las cuales fueron plasmadas en la instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-. Así las cosas, el tribunal *a quo* se limitó a indicar aspectos sobre la facultad discrecional sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión y sin motivar suficientemente el alegato de la debida motivación del acto administrativo, lo que supone una omisión a referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes.

16. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[520].

17. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos centrales objeto del recurso, de manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto

520 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

ponderado sobre la debida motivación del acto administrativo y en consecuencia, casa la decisión impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00494 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2152

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Carrión Sánchez y compartes.
Abogado:	Francisco Reynoso Castillo.
Recurridos:	Gabino Ramos y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Carrión Sánchez, José Ramón Galván Mercedes, Jorge Modesto Branagan Carrión, Francisca Matos y Balbina Sánchez contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00136 de fecha 4 de octubre de 2021 dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, actuando como abogado constituido de Domingo Carrión Sánchez, José Ramón Galván Mercedes, Jorge Modesto Branagan Carrión, Francisca Matos y Balbina Sánchez.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00043 dictada en fecha 31 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Gabino Ramos.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento a requerimiento de Domingo Carrión Sánchez, José Ramón Galván Mercedes, Jorge Modesto Branagan Carrión, Francisca Matos y Balbina Sánchez, en relación con la parcela núm. 61, distrito catastral núm. 3, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultantes núms. 309472027157, 309472028016, 309472018959, 309472018993 y 309472019848, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00163 de fecha 30 de mayo de 2018 que rechazó la solicitud de adjudicación.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Carrión Sánchez, José Ramón Galván Mercedes, Jorge Modesto Branagan Carrión, Francisca Matos y Balbina Sánchez dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00136 de fecha 4 de octubre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Domingo Carrión Sánchez, José Ramón Galván Mercedes, Jorge Modesto Branagan Carrión, Francisca Matos, y Balbina Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, contra la sentencia núm. 0313-2018-S-00163 de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que sea eliminada del Sistema Cartográfico la designación catastral posicional número que tiene por objeto la parcela núm. 61 distrito catastral núm. 03, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta y contradicción de motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Violación al principio II de la ley 108-05, violación del artículo 22 de la misma ley y violación del artículo 121 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al deducir consecuencias contrarias a las pruebas aportadas luego de haber realizado la reapertura de los debates y realizar el descenso al lugar; que la sentencia rechazó el saneamiento contrario a todo lo que se pudo comprobar durante la instrucción del proceso, lo que puede ser comprobado con el voto disidente de la única magistrada que participó en la instrucción. Que las magistradas que fallaron el saneamiento no son las mismas que instruyeron el expediente, que fue excluida del fallo la magistrada Emilkis Terrero, quien tenía conocimiento del proceso.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Domingo Carrión Sánchez, Jorge Modesto Branagan Carrión, Balbina Sánchez, Francisca Matos y José Ramón Galván Mercedes pretenden la adjudicación del derecho de propiedad en la parcela núm. 61, DC. núm. 3, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, para lo cual contrataron los servicios del agrimensor Esdras A. Payano de los Santos, que fue autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; b) que de la fase judicial fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00163 de fecha 30 de mayo de 2018 que rechazó los trabajos de saneamiento; c) que no conforme con la decisión fue interpuesto un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central,

que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14) A. respecto es importante resaltar que durante la instrucción del proceso el tribunal se trasladó al lugar del inmueble. Una vez allí, fueron escuchadas las declaraciones in situ del señor Gabriel Reyes quien, si bien reconoció a la señora Balbina como propietaria del local que ocupa, también declaró ser empleado del señor Cesar Olivares Colon desde hacia un año. Así mismo, fueron recogidas las declaraciones de la señora María Josefina Polanco quien, tras indicar que tenía menos de 5 años en el lugar, dijo al tribunal que ocupaba en calidad de inquilina, que le había alquilado un abogado y que suponía que la dueña era la señora presente a la vez que manifestó nunca haberla visto antes. Ese mismo día, fue también entrevistado Ramón Javeras, quien dijo ser empleado del local y desconocer el nombre del propietario del mismo. 15) Al valorar los testimonios escuchados y las comprobaciones hechas por el tribunal al trasladarse al inmueble, pudimos establecer que ninguno de los testigos allí entrevistados identificó con precisión a los reclamantes como propietarios ni declaró tener tiempo suficiente en el lugar como para poder acreditar la posesión que por más de 20 años dicen haber materializado los reclamantes. 16) Por otro lado, fue también entrevistada la reclamante Balbina Sánchez, quien manifestó ante el tribunal que el inmueble por ella ocupado era de la mamá de su esposo Pascual Carrión. Esta declaración excluye la posibilidad de que esta sea admitida como propietaria del inmueble en cuestión, pues ella misma refiere a otra persona como titular del derecho de propiedad del inmueble que ocupa. 17) En ese mismo orden en fecha 2 de marzo del 2017, también fueron escuchadas las declaraciones del señor Domingo Carrión reclamante quien indicó al tribunal que ocupa el inmueble hace mas de 30 años, tras haberlo comprado a una persona cuyo nombre dice no recordar. Lo mismo que el señor Jorge Modesto Branagan. Sin que ninguno haya podido identificar el nombre del causante de sus derechos, lo que imposibilita al tribunal establecer con precisión el momento en que inicio su posesión y si la misma comenzó efectivamente, a titulo de propietarios. 18) Por otro lado, los reclamantes para justificar la posesión materializada sobre las

mejoras edificadas en los inmuebles, fueron aportados al tribunal los contratos de alquiler que se describen a continuación; 1) Contratos de alquiler suscritos por la señora Magdalena Medina Matos en calidad de propietaria y los señores María Josefina Polanco y Ricardo de la Cruz Guerrero inquilinos de la primera y segunda planta de la casa No. 5 de la calle Juanico Dolores núm .5 Sector de Buenos Aires de Herrera según los contratos de fecha 30 de abril 2015 y 6 de abril del 2017; 2) Contrato entre Cándida Iluminada Calvan Fransura en calidad de propietaria y Delsa María Núñez Rodríguez en calidad de inquilina mediante el cual la primera alquila a la segunda la vivienda ubicada en la calle Juanico Dolores núm. 7 Apto. núm. 1 suscrito en fecha 9 de marzo del 2019; Contrato de alquiler suscrito entre Balbina Sánchez y Cesar Olivero Colon mediante el cual la primera renta al segundo el inmueble descrito como: un local ubicado en la calle Juanico Dolores No.5 Sector de Buenos Aires de Herrera núm.5, contrato de fecha 15 de febrero del 2020; Contrato de alquiler intervenido entre Isabel Iluminada Calvan Fransura y Yessenia Marlin Báez mediante e) cual la primera alquila a la segunda un apartamento ubicado en la calle Juanico Dolores num.7 Piso 2 Sector Buenos, Aires de Herrera Santo Domingo Oeste, de fecha 27 de agosto del 2020; Contrato de Alquiler suscrito entre Ayda María Estevez de Bragan y Smerling Gabriel ‘1 ‟averas Escanio en ocasión del alquiler del local comercial No.5-b Primer Nivel 1, formalizado en fecha 15 de enero del 2020. Así como el contrato intervenido entre la misma señora Ayda Mercedes y la señora Ana Arisleidy Javeras Escanio suscrito en la misma feclia. 19) Que e) análisis conjunto ele los actos descritos anteriormente, permiten al tribunal establecer que ciertamente, los señores Cándida Iluminada Galván Fransura, Balbina Sánchez e Isabel Iluminada Galván Fransura y Ayda María Estévez de Bragan. actuando en calidad de propietarios han alquilado las mejoras edificadas dentro de la porción objeto del saneamiento. Sin embargo, estas piezas no permiten establecer la certeza de una posesión materializada por un periodo mayor a seis años pues, las fechas de suscripción de los mismos, el de mayor antigüedad data del 9 de marzo del 2015. Por lo tanto, de ellos tampoco quedo demostrado ante este plenario que la posesión materializada por los reclamantes se haya mantenido por más de 20 años y que en razón a ello han prescrito a su favor la propiedad reclamada. 20) Que durante la instrucción de este caso no

fiie demostrado al tribunal que los señores Jorge Modesto Branagan Carrión, Balbina Sánchez, Francisca Matos y José Ramón Galván Mercedes, hayan poseído el inmueble objeto del saneamiento de manera pública, pacífica y a título de propietario durante más de 20 años de forma tal que cada uno de ellos, haya adquirido por prescripción el derecho de propiedad sobre el área poseída, advirtiéndose la transgresión del interés público en razón de la estructura levantada. Pues conforme hemos indicado el descenso realizado por el tribunal, fueron principalmente habitados por inquilinos quienes no dieron respuesta certera sobre quién era el real propietario del inmueble. 22) Que nuestra Jurisprudencia ha reiterado criterio en sentido de anular los trabajos de mensuras para saneamientos cuando no proceda su aprobación, casos como duplicidad de saneamiento, afectación de derecho público, como son las advertidas en el caso entre otros. Esto del análisis de las mensuras y las fotografías aportadas para estos reclamos. 23) Que en esas circunstancias el tribunal no ha podido establecer con certeza los presupuestos necesarios para adjudicar la propiedad a favor de los reclamantes, señores Domingo Camón Sánchez, Jorge Modesto Branagan Carrión, Balbina Sánchez, Francisca Matos y José Ramón Galván Mercedes quien, en este contexto, no demostró al tribunal ni que haya materializado por sí mismo una posesión capaz de prescribir la propiedad a su favor, ni mucho menos que se haya subrogado válidamente en los derechos que derivan de la posesión de otro. 24) Asi las cosas, entendemos procedente rechazar el presente recurso de apelación sobre los trabajos realizados por el agrimensor Esdras Alexander Payano de los Santos, codia 23406, por no comprobarse la posesión del inmueble; al tiempo de confirmar la sentencia núm. 0313-20I8-S-00163 de fecha 30 de mayo del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos dados por este órgano judicial y ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la eliminación del Sistema Cartográfico la designación catastral posicional de que si trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó los medios de prueba suficientes para demostrar tener la posesión de los

inmuebles solicitados en adjudicación por el tiempo previsto para la prescripción.

13. En cuanto a los alegatos de contradicción de motivos, es preciso indicar que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[521]*;* en el caso, el tribunal *a quo* valoró de manera conjunta las pruebas aportadas, las que consideró insuficientes para demostrar la existencia de la posesión por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva; que el tribunal *a quo* en el ejercicio de su papel activo como juez apoderado del saneamiento ordenó medidas tendentes a verificar la veracidad de los alegatos de posesión, los cuales al momento de su ponderación resultaron insuficientes para cumplir con la prescripción adquisitiva de los 20 años.

14. Respecto del voto disidente, esta sala ha establecido que *el voto disidente es una opinión divergente a los motivos que sustentan el fallo, que no tiene un efecto directo ni inmediato sobre la decisión tomada por la mayoría*[522]*.* En cuanto a los jueces que decidieron el recurso, es preciso indicar que en materia inmobiliaria ante la ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en esta materia no rige el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal. Bajo tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que *la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna*[523], que el expediente fue fallado por la última terna designada por auto de presidente, que no valoró los elementos de prueba aportados al expediente, por lo que se desestima el medio examinado.

15. Para apuntalar su segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta

521 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170.
522 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.
523 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre de 2013, BJ. 1234.

de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil al alegar falta de documentos que probaran la posesión, pues al expediente fueron suministrada la aprobación del saneamiento realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, las declaraciones juradas de los propietarios, el informe técnico, la opinión del Abogado del Estado, opinión del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, así como las declaraciones de los testigos, que demuestran que no existe controversia ni oponente en el saneamiento; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer que Domingo Carrión fue el único en probar la posesión y por tanto era su deber ordenar el registro de derecho a su favor; que no obstante los documentos aportados decidió hacer acopio de la decisión de primer grado; que el juez no infirió nada de las pruebas aportadas, con lo que violó el debido proceso.

16. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[524]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[525].

17. En el caso, el tribunal *a quo* realizó la valoración conjunta de los medios probatorios aportados, los cuales consideró que no eran suficientes para demostrar la existencia de la prescripción en las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, en este caso por 20 años. Al emitir su decisión el tribunal *a quo* estableció que no estaban reunidas las condiciones exigidas por la ley para determinar la posesión, elemento determinante en el proceso de saneamiento, que al ser de *orden público*[526], permite

524 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre de 2016, BJ. 1272.

525 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.

526 Art. 20, Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

al juez realizar una función activa en la depuración del inmueble y los derechos que serán registrados por primera bajo un certificado de título con las garantías del Estado.

18. No obstante las medidas celebradas como el descenso y la audición de testigos, así como la remisión de informes técnicos de la Dirección Regional del Mensuras Catastrales, esto no implica que estuvieran reunidos todos los elementos necesarios que debe valorar el juez apoderado de la fase judicial de saneamiento; es criterio que *aunque en materia de saneamiento la prueba por excelencia es la testimonial, también es permitida la prueba escrita. Según el artículo 22 de la Ley 108-05, la sentencia que adjudique la propiedad no puede fundarse únicamente en la prueba testimonial*[527]*;* en este caso, aun cuando el tribunal *a quo* comprobó mediante el descenso y las pruebas testimoniales la posesión material de los reclamantes, ninguno de estos elementos demostró la existencia de esa posesión por el periodo requerido en la ley, valorando el tribunal *a quo* correctamente los elementos probatorios aportados sin desnaturalizarlos. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no reconoció derechos a favor de Domingo Carrión Sánchez sino que en este aspecto se limitó a transcribir los motivos de primer grado, sin que esto conllevara el reconocimiento de derechos por prescripción de los 20 años necesarios para obtener la adjudicación de derechos en saneamiento; que tampoco vulneró la tutela judicial efectiva como se indica pues no fue agravada la condición de la parte recurrente en apelación, que no fue beneficiaria en ningún aspecto por la decisión de primer grado; que al no incurrir en los vicios denunciados procede desestimar los medios examinados.

19. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por

527 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 2 de agosto de 2017, BJ. 1281.

la parte recurrente en los medios examinados, procediendo con ello rechazar el recurso de casación.

20. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Carrión Sánchez, José Ramón Galván Mercedes, Jorge Modesto Branagan Carrión, Francisca Matos y Balbina Sánchez contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00136 de fecha 4 de octubre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2153

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de noviembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL.
Abogado:	María Elena Moreno Grateraux.
Recurridos:	Plaza El Patio de Cabarete, SRL y compartes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL. contra la sentencia núm. 202300985 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Elena Moreno Grateraux, Dixon Antonio Juma Alcántara y Yajaira Carina Soanes Silverio, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., representada por su gerente Bob Squires.

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida las sociedades comerciales Plaza El Patio de Cabarete, SRL., Cita del Sol II y Gaby Co., SRL.; Francesco Martin, EIRL. y sucesores de Pedro Corniel, quienes al momento de dictar la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

3. De igual forma figura como parte correcurrida la Junta Distrital de Cabarete, que no ha depositado memorial de defensa en ocasión del presente recurso. Que al tratarse de una institución del Estado queda representada por la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se requirió mediante comunicación de fecha 11 de septiembre de 2024 sin que hasta el momento conste en el expediente repuesta a dicha solicitud.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde en el ámbito de la parcela núm. 15, DC. núm. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, a requerimiento de la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., el Tribunal de Tierras de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-20-00577 de fecha 9 de octubre de 2020, la cual rechazó la solicitud de deslinde.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300985 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por el motivo recogido en el cuerpo de la presente, el presente Recurso de Apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2022 por la entidad comercial INMOBILIARIA R.R.S.M.C., S.R.L. debidamente representada por el señor Bob Squires, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María Elena Moreno Grateraux, Dixon Antonio Juma Alcántara y Yajaira Carina Soanes Silverio, en contra de la sentencia marcada con el número 0269-20-00577 de fecha 09 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, relativa al proceso de Deslinde practicado dentro de la parcela No. 15, del distrito catastral No. 5, resultante en la designación posicional No. 315824324933, con una extensión superficial de 1,070.21 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. **SEGUNDO**: SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal. **TERCERO**: SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del departamento de Puerto Plata, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Política Dominicana. **Segundo medio:** Contradicción de motivos como vicio de casación. **Tercer medio**: Errónea o mala aplicación del derecho. **Cuarto medio**: Violación a la prohibición de la reformatio in peius, violación al debido proceso y al derecho a recurrir consagrado en el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución Política Dominica. Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 69 numeral 4, de la Constitución Política Dominica. Exceso de poder. Violación a los límites de su apoderamiento. Violación a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio**: Falta de motivación. **Sexto medio**: Violación al principio de justicia, violación al derecho de defensa del recurrente, consagrado en el artículo 69, numerales 4, "7" y "10", de la Constitución Política Dominica. Mala apreciación de los

hechos acontecidos, incorrecta aplicación de la norma sobre la materia. **Séptimo medio**: Falta de ponderar documentos esenciales para la solución del asunto. Trato diferenciado o discriminatorio, en violación del artículo 39 de nuestra Constitución dominicana, que dispone un trato igualitario ante la ley. Violación de la tutela judicial efectiva. Violación a los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial. Violación a las formalidades propias de cada juicio. Violación al principio de seguridad jurídica. **Octavo medio**: Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución política dominica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Mediante instancia depositada en fecha 6 de junio de 2024 la parte recurrente solicitó que se declare el defecto de la parte recurrida, en virtud del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

9. En atención a lo anterior, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida las sociedades comerciales Plaza El Patio de Cabarete, SRL., Cita del Sol II y Gaby Co., SRL.; Francesco Martin, EIRL. y sucesores de Pedro Corniel, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[528].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 103/24, de fecha 13 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial Cita del Sol II, trasladándose a su domicilio en la calle Principal (detrás

528 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de Plaza el Patio), sector Centro, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a Andrés Hallel, actuando en calidad de gerente, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida Bob Squires, trasladándose a su domicilio en la calle Principal, sector Plaza El Patio, local I, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a Dulce M. Vásquez actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida sociedad comercial Plaza El Patio de Cabarete, SRL., trasladándose a su domicilio en la calle Principal, local I, sector Plaza El Patio, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a Dulce Vásquez, actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida sucesores de Pedro Corniel, trasladándose a su domicilio en la carretera Principal, sector Centro, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a Alejo Corniel, actuando en calidad de coheredero, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte recurrida sociedad comercial Gaby Co., SRL., trasladándose a su domicilio en la calle Pablo Neruda, sector Centro, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a Maireni Rodríguez, actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; a la parte correcurrida sociedad comercial Francesco Martín, EIRL., trasladándose a su domicilio en la calle Principal local I, sector Plaza El Patio, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, expresando el ministerial que fue entregado a Dulce M. Vásquez, actuando en calidad de secretaria, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, por lo que se considera emplazamiento válido de la parte correcurrida.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida sociedades comerciales Plaza El Patio de Cabrete, SRL., Cita del Sol II, Gaby Co., SRL.; Francesco Martín, EIRL. y sucesores de Pedro Corniel, no ha cuestionado su regularidad, sin que haya realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) en cuanto a la falta de interés casacional

12. En cuanto al interés casacional, *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[529].

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[530].

14. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[531].

15. En el caso que se examina, en los medios de casación planteados la parte recurrente alega violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, contradicción de motivos, errónea aplicación del derecho, derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, violación al principio de justicia. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de

529 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
530 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
531 Ob. cit. (Completar la cita).

los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que rechaza la solicitud planteada y *se procede a examinar los medios del recurso.*

16. Para apuntalar su primero y cuarto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, pues la decisión de primer grado no realizó ninguna observación respecto del contrato de fecha 11 de agosto de 2014, que la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL., compareció a la audiencia de producción de pruebas y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 21 de septiembre de 2023 y dio aquiescencia al referido contrato, que ninguna parte hizo oposición al deslinde y transferencia, que en sus conclusiones la parte recurrente hizo reserva de depositar ante dicho tribunal o ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata, cualquier documentación necesaria para ejecutar las conclusiones, sin que fuera requerida la asamblea por el tribunal *a quo*, hecho que no fue observado en la sentencia recurrida en apelación. Que el tribunal *a quo* no podía empeorar la situación del único apelante, cuando no ha mediado recurso ni oposición de ninguna otra parte, que incurrió en exceso de poder al dictar un fallo *extra petita* y decidir en el dispositivo aspectos distintos de los que fueron apelados.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la sociedad comercial Francesco Martín, SA. es titular del derecho de propiedad de una porción de 500 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 15, DC. núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata; b) que mediante contrato de fecha 16 de junio de 2000, dicho derecho fue vendido a favor de la sociedad comercial El Patio de Cabarete, C. por A., representada por Thierry Christophe Roche; que posteriormente mediante contrato de fecha 11 de agosto de 2014, fue vendida la referida porción de terreno a favor de la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., representada por Bob Squires; c) que la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., representada por

Bob Squires, inició los trabajos de deslinde y transferencia de la porción de terreno adquirida, de cuya etapa judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata que dictó la sentencia núm. 0269-20-00577 de fecha 9 de octubre de 2020, que rechazó el deslinde sustentado en la falta de depósito de asamblea en la que identifique a Francesco Fritz Martin como representante de la compañía Francesco Martin, SA., autorizado para vender el inmueble; d) que la decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., SRL., del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que rechazó el recurso de apelación, sustentado en la falta de depósito del acta de asamblea que autorizara a Thierry Christophe Roche para representar a la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL., mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5.- Es por esa razón que conjuntamente con su recurso de apelación y a fin de subsanar los motivos que dieron origen al rechazo de sus pretensiones, depositaron copia certificada del acta de asamblea de la compañía "Francesco Martin S. A." de fecha 15 de diciembre de 1986, en la que se hace constar como uno de los poderes conferidos al presidente que este "adquirirá y enajenará todos los bienes mobiliarios o inmobiliarios"; evidenciándosela potestad conferida a favor del señor Francesco Martín, quien figura como presidente de dicha entidad, para que este suscribiera contratos de traslación del derecho de propiedad de los bienes registrados a favor de la sociedad comercial Francesco Martín S. A., y subsecuentemente, comprobándosela calidad para suscribir el contrato de venta de fecha 16 de junio del año 2000, por el que le fue transferida a favor de la sociedad comercial El Patio de Cabarete, C.x.A quien a su vez vendió esta porción de terreno a la solicitante en deslinde, conforme contrato de venta bajo firma privada de fecha 11 de agosto de 2014.

7.- Es importante destacar que a pesar de no haber sido advertido por el Tribunal de primer grado, en esta alzada pudo determinarse que respecto a la constancia anotada que ampara los derechos registrados a favor de la causante de la compañía Francesco Martin, S. A., la misma

se encuentra extraviada dándose constancia de esta situación al depositar el original de la

compulsa notarial correspondiente a la primera copia del Acto No. 213/2022 de fecha 11 de agosto de 2022, instrumentado por el doctor Pedro Messón Mena, notario público para el municipio de Sosúa, en el que se hace constar que la constancia anotada matrícula 300047088, emitida en fecha 20 de marzo de 2012, la cual ampara una porción de terreno 500.00 m2 dentro de la parcela No. 15, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sosúa, provincia Puerto

Plata, se encuentra extraviada y que ha sido imposible encontrarla. 8.- Así mismo reposa en el expediente la certificación del estado jurídico de inmueble emitida en fecha 07 de noviembre de 2018 por el Registro de Títulos de Puerto Plata, por la que se verifica que en efecto, la entidad comercial Francesco Martín S. A., es titular de este derecho de propiedad. 9.- Ahora bien, en principio, con el depósito de los documentos descritos anteriormente pudiera

ser que se cumpliera en satisfacer los motivos que dieron al traste con el rechazo de la solicitud de aprobación judicial de deslinde. Sin embargo, debemos acotar que por la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 07 de noviembre de 2018, se establece que la entidad comercial Francesco Martin S. A. es titular del derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 500.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 15, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Puerto Plata, amparada en la constancia anotada identificada con la matrícula No. 3000047088, por lo que en fecha 16 de junio del año 2000 fue suscrito el contrato de venta bajo firma privada por el que la entidad comercial Francesco

Martin S. A., representada por el señor Francesco Martin, vende la indicada porción de terreno a favor de la entidad comercial El Patio de Cabarete, C. x A., representada por el señor Thierry Chistophe Roche. 10.- Como dijimos en otra parte de esta sentencia, el señor Francesco F. Martin estaba autorizado para vender conforme se desprende del acta de asamblea de la compañía "Francesco Martin S. A." de fecha 15 de diciembre de 1986. 11.- Por contrato de venta de fecha 11 de agosto de 2014, con firmas legalizadas por el doctor Pedro Messón Mena, notario público para el municipio de Sosúa, la entidad comercial El

Patio de Cabarete, S.R.L., representada por el señor Thierry Christophe Roche, vendió esta porción de terreno a favor de la entidad comercial INMOBILIARIA R.R.S.M.C., S.R.L., representada por el señor Bob Squires; pero, ni en este grado de alzada como tampoco por ante el Tribunal

de primer grado, fue aportada el acta de asamblea mediante la cual se autorizó al señor Thierry Chistophe Roche a suscribir el indicado contrato. (subrayado nuestro, jueces firmantes). 12.- Si bien y es cierto que esta situación no fue observada en la sentencia hoy recurrida, no menos cierto es que, en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación el proceso es transportado de manera íntegra del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, la cual queda facultada para analizar las pretensiones que de manera primigenia han sido sometidas. 13.- Además, en el expediente reposa la copia certificada de la resolución No. 0269-18-01222 de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la cual fue ordenado suspender el fallo de este expediente, hasta tanto la parte solicitante del deslinde procediera a depositar una serie de documentos, dentro de los que se destaca en el numeral 9 inciso c: "(...) acta de asamblea actualizada de las sociedades comerciales Inmobiliaria R.R.S.M.C., S.R.L.; El Patio de Cabarete S.R.L.; (...)", siendo que la parte recurrente solo cumplió con el depósito del acta de asamblea actualizada de la sociedad comercial INMOBILIARIA R.R.S.M.C, S.R.L., no así con la asamblea correspondiente a su causante, entidad comercial El Patio de Cabarete, S.R.L. De manera que este Tribunal no ha podido determinar si en efecto el señor Thierry Chistophe Roche se encontraba facultado para enajenar en nombre de la entidad comercial El Patio de Cabarete S.R.L., la porción de terreno objeto del presente deslinde. 14.- Que, en definitiva, se ha podido establecer que dada la situación ya expuesta impera que este Tribunal proceda a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria R.R.S.M.C., S.R.L., y la confirmación de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente analizadas y expuestas" (sic).

19. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en motivos distintos a la sentencia apelada, por la falta de depósito del acta de asamblea que autorizara a Thierry

Chistophe Roche a vender el inmueble en nombre de la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL.

20. En virtud de los alegatos expuestos en los medios que se examinan, es de lugar ponderar las pretensiones de las partes planteadas en el tribunal *a quo*. Que en audiencia de fecha 21 de septiembre de 2023, compareció el Lcdo. Dixon Antonio Juma Alcántara actuando en representación de la parte recurrente, así como de la sociedad comercial Plaza El Patio, SRL. y de Francesco Martín, EIRL. y entre otras cosas informó *que en el expediente había sido depositada el acta de asamblea por lo que constata los poderes conferidos al presidente de la empresa que vende.* Que entre las conclusiones planteadas en audiencia de fondo, la parte recurrente concluyó: "SÉPTIMO: Que la solicitante hace reservas de depositar ante este tribunal o por ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata, a modo de completivo, cualquier documentación pertinente que no esté anexada a esta solicitud y cualquier otra tengan a bien requerir a los fines de ejecutar nuestras conclusiones" (sic).

21. De los referidos alegatos se establece que el aspecto a discutir en el tribunal *a quo* estuvo dirigido a valorar el depósito del acta de asamblea que autorizaba a Francesco Fritz Martin a vender en nombre de la sociedad comercial Francesco Martin, SA., el inmueble registrado a nombre de la compañía, aspecto que fue subsanado en ocasión del recurso de apelación, quedando el expediente en estado de fallo, audiencia en la que también fueron presentadas conclusiones por la sociedad comercial El Patio de Cabarete, SRL., que dio aquiescencia a la venta y al deslinde.

22. En el caso, se trataba de un deslinde sin puntos controvertidos; es criterio de esta Tercera Sala, *que en un proceso de deslinde es deber de los jueces del fondo comprobar que todos los procedimientos de publicidad establecidos por la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y sus reglamentos fueron cumplidos, como es la notificación a los copropietarios y colindantes del terreno, a fin de salvaguardar sus derechos registrados o registrables dentro del inmueble en cuestión*[532]. Si bien corresponde al tribunal *a quo* verificar todos los aspectos del proceso del cual estaba apoderado, este se limitó a valorar el aspecto correspondiente a la última transferencia, sobre la que no existía controver-

532 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 181, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321.

sia, sin poner a las partes en conocimiento de las observaciones en las que sustentó su decisión.

23. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[533]. De la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que los planteamientos que sustentaron la decisión impugnada fueran hechos controvertidos por las partes; que la actual parte recurrente no tuvo la oportunidad de contradecir los referidos argumentos; del mismo modo, el tribunal *a quo* obvió valorar los demás aspectos correspondientes a la regularidad del proceso técnico de deslinde, que de igual modo resultó rechazado. En atención a los expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se alegan en los medios que se examinan, por lo que procede casar la decisión impugnada.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

533 TC, sent. núm. TC/0006/14, 14 de enero de 2014.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300985 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2154

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Castillo de Rumaldo.
Abogado:	Juan Esteban Pérez.
Recurrido:	Duntrox Holding, SRL.
Abogado:	Miguel Alberto Surun Hernández.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Castillo de Rumaldo contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00281 de

fecha 15 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Esteban Pérez, actuando como abogado constituido de Mercedes Castillo de Rumaldo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Duntrox Holding, SRL., representada por Natividad Ramona Pérez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Miguel Alberto Surun Hernández.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y certificado de título en relación con la parcela núm. R-Bis, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional incoada por Mercedes Castillo de Rumaldo, contra las sociedades comerciales Consorcion Vicmel, SA. y Duntrox Holding, SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00067 de fecha 17 de mayo de 2021, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Mercedes Castillo de Rumaldo dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00281 de fecha

15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Castillo de Rumaldo, mediante instancia recibida en fecha 17 de junio de 2021, contra la sentencia núm. 0316-2021-S-00067, dictada en fecha 17 de mayo del año 2021, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con motivo de la litis sobre derechos registrados, en procura de nulidad de deslinde y certificado de títulos, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0316-2021-S-00067, dictada en fecha 17 de mayo del año 2021, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su memorial de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Duntrox Holding, SRL alega la inadmisibilidad del recurso por no establecer las violaciones que cometió el tribunal *a quo*, por exponer solo cuestiones de hecho que nada tienen que ver con la aplicación de derecho.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Sobre el referido alegato, aun cuando no está contenido en las conclusiones formales de la parte recurrida, es oportuno destacar que es criterio de esta Tercera Sala que *la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)*[534]*;* motivo por el que se desestima el alegato planteado *y se procede al examen del memorial de casación.*

11. Para apuntalar los agravios contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

"ATENDIDO: A que el Tribunal Superior de Tierras, al momento de fallar como lo hizo, desconoció que la señora MERCEDES CASTILLO DE RUMALDO, es propietaria de una porción de terreno dentro de la parcela No. R-BIS del D.C., No. 1, del Distrito Nacional, la cual cubre una extensión superficial de 214. 04 metros cuadrados, limitado al Norte: - Porción R-BIS-62; la Este: - Porción R-BIS-79; calle: - Calle; Al Oeste: - Calle que lo separa de la porción R-BIS-63, la cual pagó y es ocupado por más de 20 años, amparado en el certificado de título 2158, los cuales están pagados todos los impuestos por compra a la empresa Astilleros Benítez, C. por A., por lo que existe una FALTA DE BASE LEGAL, FALTA O INSUFICIENCIA DE MOTIVOS, DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, lo cual es base fundamental del presente proceso; ATENDIDO: A que la señora MERCEDES CASTILLO DE RUMALDO, ha cercado su solar y puesto un candado desde hace mucho tiempo, sobre la porción de terreno dentro de la parcela No. R-BIS del D.C., No. 1, del Distrito Nacional, la cual cubre una extensión superficial de 214.04 metros cuadrados, limitado al Norte:- Porción R-BIS-62; al

534 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio de 2020. BJ. 1316.

Este: - Porción R-BIS-79; calle: -Calle; Al Oeste:- Calle que lo separa de la porción R-BIS-63" (sic).

12. El análisis de los agravios examinados pone de relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, en cuyo desarrollo alega cuestiones de hecho, sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal *a quo* incurrió en las referidas violaciones.

13. La parte recurrente no ha indicado en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, realizando alegatos referentes a su derecho de propiedad y cuestiones de hecho, sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurre en cualquier violación a la ley o al derecho; *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[535]*;* pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[536]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los agravios propuestos en el memorial de casación.

14. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la

535 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero de 2017, BJ. 1275.
536 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueren declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación, al no existir nada más que examinar; en consecuencia, al haber sido declarados inadmisibles los agravios propuestos, procede rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mercedes Castillo de Rumaldo contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00281 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2155

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gladys María Margarita de la Cruz y compartes.
Abogados:	Rafael Antonio García y Andrés E. Vásquez Santana.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Juan Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rehaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Pache Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Solís, contra la sentencia núm. 202400083 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio García y el Dr. Andrés E. Vásquez Santana, actuando como abogados constituidos de Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Pache Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Solís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., representada por Ramón A. Menéndez, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E.

3. En el presente recurso de casación figura como parte correcurrida el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la cual no ha depositado

memorial de defensa y que, al tratarse de una institución del Estado, queda representada por la Procuraduría General de la República, cuyo dictamen se requirió mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2024 sin que hasta el momento conste en el expediente respuesta a esa solicitud.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de ratificación de permuta y certificado de título en relación con la parcela núm. 16, DC. núm. 10/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia incoada por Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Pache Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Solís, contra Central Romana Corporation Limited, LTD., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852300103 de fecha 2 de marzo de 2023 que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés de la parte demandante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Pache Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Solís, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400083 de fecha 18 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de abril de 2023 por los señores Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Pache Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Solís, en contra de Central Romana Corporation Limited y la Sentencia Núm. 01852300103, de fecha 2 de marzo del año 2023 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Condena a los señores Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Paladín, Cesar Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Pache Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Solís al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Licdos. José Carlos Monagas, José Miguel Grisolia, Eddy García y Yeisy María Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos generados con motivo del presente expediente, previa solicitud de parte, en manos de la persona que los depositó, una vez esta sentencia se haya convertido en definitiva" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal. Violación al artículo 8 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[537].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales*

537 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[538].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[539].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el sustento del único medio propuesto por la parte recurrente gira en torno a la falta de base legal y motivos de la decisión, de ahí que al tratarse de un medio fundamentados en la noción de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a valorar un solo documento aportado por la parte recurrida, la certificación del estado jurídico emitida por el Registro de Títulos de Higüey sin valorar que el inmueble fue otorgado en asentamiento en el año 1988 por lo que si la parte recurrida recobró la titularidad en 1982 no se opuso a la entrega. Que el tribunal *a quo* no valoró los hechos de la causa, no valoró las

538 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
539 Op. cit.

pruebas depositadas con las que se hubiera percatado de que el punto de partida en que comienza a correr la prescripción de la acción es el 1 de julio de 2010 fecha en que la parte recurrida notificó la resolución de fecha 28 de julio del 2010 emitida por el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Central.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en el tribunal *a quo*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 16, DC. núm. 10/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, se encuentra registrado a favor de Central Romana Corporation Limited, adquirido mediante contrato de permuta de fecha 2 de abril de 1982 suscrito con el Instituto Agrario Dominicano (IAD); b) que en fecha 15 de octubre de 2021 la ahora parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de ratificación de permuta y certificado de título contra Central Romana Corporation, LTD., alegando tener la posesión del inmueble en virtud de la asignaciones provisionales de fecha 21 de enero de 1988 realizadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey declarar inadmisible la litis por falta de calidad e interés; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que rechazó el recurso y confirmó la inadmisibilidad, aunque por motivos distintos mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"25. En la especie, según se extrae de la certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 8 de noviembre de 2021, el derecho de propiedad de la parte recurrida, Central Romana Corporation Limited mediante el cual adquiere, a través de permuta la parcela en litis del Instituto Agrario Dominicano (IAD), se asienta el día 28 de julio de 1982. Mientras que la nulidad de acto de ratificación de permuta y del certificado de título es de fecha 15 de octubre de 2021, es decir que entre la fecha que se le otorgó publicidad a la permuta realizada y la litis que dio origen al presente recurso de apelación han transcurrido 39 años, 2 meses, y 15 días; por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 2262 se encuentra vencido a favor de la parte recurrida. 26. En

este sentido, es de derecho confirmar la inadmisibilidad recogida por la sentencia impugnada en apelación, pero no por el medio recogida por el Tribunal de Jurisdicción Original (que fue la falta de calidad), sino por la prescripción extintiva por los motivos expuestos en esta sentencia" (sic).

16. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó con modificaciones la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de acto de ratificación de permuta y certificado de título, sutentando la inadmisión en la prescripción de la acción.

17. En cuanto a los alegatos del medio que se examina, es criterio jurisprudencial que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[540]; del mismo modo, es criterio reiterado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[541].

18. La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* se limitó a valorar los documentos aportados por la parte recurrida, sin examinar que no se presentó oposición a los asentamientos de 1988 cuando el derecho fue registrado en 1982. En ese sentido, es preciso establecer que al referirse la decisión objeto del recurso de apelación exclusivamente al conocimiento del medio de inadmisión, los cuales, por su naturaleza, impiden el examen al fondo de las pretensiones de las partes, no era obligación del tribunal *a quo* valorar los alegatos relativos a la falta de oposición a los asentamientos, tal como lo hizo. Que en virtud del medio de inadmisión propuesto el tribunal *a quo* procedió a constatar mediante la certificación del estado jurídico que le fue aportada que habían transcurrido más de 20 años desde la inscripción del acto cuya nulidad se pretendía hasta la fecha en la cual se incoó la demanda, por tanto, estaba prescrita la acción; en ese sentido, estaba impedido de

540 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155
541 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

valorar los alegatos en cuanto a la falta de oposición a los asentamientos realizados en 1988 y los medios de pruebas correspondientes a la defensa material de las pretensiones de la parte recurrente.

19. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, una vez establecida la inadmisibilidad no podía el tribunal *a quo,* a pena de incurrir en exceso de poder, examinar las pretensiones tendentes a demostrar la falta de acción en cuento a los asentamientos y al otorgamiento del derecho de propiedad provisional por parte del Instituto Agrario Dominicano (IAD) a favor de la parte recurrente, por constituir aspectos concernientes al fondo de la demanda, razón por la cual su actuación se fundamentó en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que los medios de inadmisión son medios de defensa por los cuales se busca eludir el examen al fondo de las pretensiones de las partes, es decir, su finalidad es impedir la ponderación del objeto principal de la acción por el incumplimiento de las condiciones previas que deben caracterizar la acción, sin la obligación de valorar los medios de pruebas correspondientes al fondo de la acción que no tenían ninguna incidencia en los aspectos de la inadmisibilidad pronunciada, tal como valoró el tribunal *a quo,* por lo que rechazó el recurso apelación, por lo que se desestima este aspecto examinado.

20. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* debió computar la fecha de la prescripción desde 1 de julio de 2010, fecha en la que le fue notificada la resolución del Abogado del Estado, contrario a lo planteado por la parte recurrente, dicho plazo debe ser computado desde la fecha en que se dio publicidad al acto impugnado. Que la acción incoada por la parte recurrente estaba dirigida contra el acto de ratificación de permuta en virtud del cual se registró el derecho de propiedad a favor de Central Romana Corporation, LTD., no así contra la resolución del Abogado del Estado a la cual hace referencia. Según el criterio de esta Tercera Sala, el punto de partida para *el cómputo del plazo de la prescripción en materia inmobiliaria corre a partir de la recepción por las autoridades competentes del documento traslativo del derecho de propiedad objeto del registro*[542]. Además, *la acción para impugnar un acto de compraventa de terrenos registrados y por aplicación del artículo 2262 del Código Civil, prescribe a los veinte años*[543],

542 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240
543 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 12 de octubre 2005, BJ. 1139; sent. núm. 51,

la más larga prescripción, lo que resulta aplicable al caso; razón por la cual procede desestimar el alegato examinado.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladys María Margarita de la Cruz, Silveriana Morla, Luisa Ortiz de Paulino, Isabel Matilde Montilla, Margarita Lebrón, Marina Altagracia Moreno Cabrera, María Cristina Aquino Cerda, Juan de Jesús García Domínguez, Alfredo Aquino, Jhonny Antonio Guerrero de Morla, Manuel de Jesús Vicente, Gabriel Ángel Paulino Henríquez, Luis Ernesto Cayetano Rijo, Diomedes Manuel Tejada, Ernesto Fedor Cayetano Jiménez, Miguel Bienvenido Pichardo Saladín, César Bolívar Mercedes de la Cruz, Julián Pache Rivera, Julio de Paula Polanco, Marino Morales Ramírez, Antonio Ortiz Alcalá, Engracia Carpio y Rafael Elpidio Rijo Solís, contra la sentencia núm. 202400083 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Juan

20 de marzo 2013, BJ. 1228

Miguel Grisolía, Eddy García-Godoy y José Carlos Monagas E., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2156

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de febrero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Leonel Ortega Morales y compartes.
Abogados:	Ramón Antonio Rodríguez y Alberto Antonio Merejo Columna.
Recurrido:	Marcos Antonio Cassó Rodríguez.
Abogado:	Ramón Francisco Núñez Marte.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Leonel Ortega Morales; y b) Nancy Núñez Geraldo de la Cruz, Bernardo Núñez y compartes; ambos contra la sentencia núm. 2021-0023 de fecha 2 de febrero de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de Leonel Ortega Morales

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2021, a las 10:11 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Antonio Rodríguez y Alberto Antonio Merejo Columna, actuando como abogados constituidos de Leonel Ortega Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcos Antonio Cassó Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, a la 1:23 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Francisco Núñez Marte.

b) en cuanto al recurso de casación de Nancy Núñez Geraldo de la Cruz y compartes

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2021, a las 10:07 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Domingo Almonte Cordero, actuando como abogado constituido de: a) Nancy Núñez Geraldo de la Cruz, Bernardo Núñez, Francisco Bautista, Julia Geraldo, Leoncio, todos de apellidos González Núñez, Raquel, Aneury, Francisco, de apellidos Núñez Geraldo, y Celestino González; b) Julián Núñez, Tomasina Concepción Sánchez, Daysi Núñez Rosario, Félix Valentín Sánchez, Paula Núñez Santos, José Núñez Orbe, José Miguel Valentín Núñez, Jesús Valentín Núñez, Edwin, Dionicia, Jacinto, Kelvis, Valerio y Lucía, todos de apellidos Núñez Geraldo, Arismendy Encarnación Núñez y Adalgisa Encarnación Núñez; c) Domingo Polanco, Ramón de la Cruz Morel, María Eugenia Morel de la Cruz, Cristino Bautista, Armando Luis, Milady Cristina y María del Carmen, de apellidos Bautista Morel, Dolores González

Suárez, José Manuel, María Jojany, Mercedes, María Antonia y María Altagracia, de apellidos Morel de la Cruz, Iliana Romersy Mercedes Guzmán Morel, Raysa Mercedes Guzmán Morel y de los compradores Mayia Sano Rondón, Silvestre Alejo Sánchez, Heriberto Valdez Duarte, Freddy Brito Gori, Robin Alexander Núñez Morales, Juan Portalatín Sánchez, Antonio Suárez Sánchez y Jesús Brito.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcos Antonio Cassó Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, a la 1:27 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Francisco Núñez Marte.

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00308 de fecha 28 de abril de 2023, se ordenó la fusión de los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-033-2021-RECA-00238 interpuesto Leonel Ortega Morales y 001-033-2021-RECA-00239 interpuesto por Nancy Núñez Geraldo de la Cruz, Bernardo Núñez y compartes.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en tercería y anulación de designaciones catastrales, en relación con las parcelas núms. 309928045009 y 309908785419, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Leonel Ortega Morales contra Marcos Antonio Cassó Rodríguez, con la intervención voluntaria de los sucesores Julia González, Diego González, Erasmo Núñez, Leoncio Núñez y Anselmo Morel; Celestino González, Mayia Sano Rondón, Silvestre Alejo Sánchez, Heriberto Valdez Duarte, Freddy Brito Gori, Roban Alexander Núñez Morales, Juan Portalatín Sánchez, Antonio Suárez Sánchez,

Jesús Brito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0051 de fecha 22 de febrero de 2019 la cual acogió el medio de inadmisión por falta de calidad e interés y ordenó al registro de títulos de Cotuí mantener con toda fuerza y valor jurídico el certificado de título matrícula núm. 0400017419 que ampara la parcela núm. 309928045009 y el certificado de título núm. 0400017417 que ampara la parcela núm.3 09908785419.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Leonel Ortega Morales y, de manera incidental, por a) Nancy Núñez Geraldo de la Cruz, Bernardo Núñez, Francisco Bautista, Julia Geraldo, Leoncio González Núñez, Raquel Núñez Geraldo, Aneuri Núñez Geraldo, Francisco Núñez Geraldo y Celestino González y compartes; y b) Marcos Antonio Cassó Rodríguez; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0023 de fecha 2 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos: el primero en fecha 03, del mes de abril del 2019, por la parte recurrente, señor Leonel Ortega Morales, a través de sus abogados apoderados especiales, los Licdos. Alberto Antonio Merejo Columna y Ramón Antonio Rodríguez, y el segundo en fecha 03 de abril del 2019, por la parte co-recurrente, señores Julia González y Diego González; Nancy Núñez Geraldo De la Cruz, Bernardo Núñez, Francisco Bautista, Julia Geraldo, Leoncio González Núñez, Raquel Núñez Geraldo, Aneuri Núñez Geraldo, Francisco Núñez Geraldo y Celestino González; Erasmo Núñez y Leoncio Núñez; Julián Núñez, Tomasina Concepción Sánchez, Daysi Núñez Rosario, Félix Valentín Sánchez, Paula Núñez Santos, José Núñez Orbe, José Miguel Valentín Núñez, Jesús Valentín Núñez, Edwin Núñez Geraldo, Dionicia Núñez Geraldo, Jacinto Núñez Geraldo, Kelvis Núñez Geraldo, Arismendy Encarnación Núñez, Adalgisa Encarnación Núñez, Valerio Núñez Geraldo, Lucía Núñez Geraldo; Anselma Morel y Carlos Morel; Domingo Polanco, Ramón De la Cruz Morel, Cristino Bautista, María Eugenia Morel De la Cruz, Armando Luis Bautista Morel, Dolores González Suárez, José Manuel Morel De la Cruz, Miladys Cristina Bautista Morel, María Del Carmen Bautista Morel, Iliana Romersy Mercedes Guzmán Morel, María Jojany Morel De la Cruz, María Antonia Morel De la Cruz, Mercedes Morel De la Cruz,

Raysa Mercedes Guzmán Morel, María Altagracia Morel De la Cruz; Mayia Sano Rondón, Silvestre Alejo Sánchez, Heriberto Valdez Duarte, Freddy Brito Gori, Robin Alexander Núñez Morales, Juan Portalatín Sánchez, Antonio Suárez Sánchez y Jesús Brito, a través de su abogado apoderado, Lic. Domingo Almonte Cordero, en contra de la sentencia No. 2019-0051 dictada en fecha veintidós (22) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, e igualmente se rechazan las conclusiones de fondo vertidas por dichas las partes, en la audiencia de fecha 11 de noviembre del 2020, en virtud de las consideraciones antes descritas. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el Recurso de apelación incidental, de fecha, 22/11/2019, interpuesto por el señor Marcos Antonio Cassó Rodríguez, a través de su abogado y apoderado especial, Lic. Ramón Francisco Núñez Marte, en contra de la sentencia No. 2019-0051, de fecha 22/02/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, y en consecuencia, se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 11 del del mes de noviembre del 2020, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 11 de noviembre del 2020, Sr. Marcos Antonio Cassó Rodríguez, a través de su abogado apoderado, Lic. Ramón Francisco Núñez Marte, por los motivos que anteceden. **CUARTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia, al Registro de Títulos de Cotuí, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO**: Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **SÉPTIMO:** Se confirma la sentencia No. 2019-0051, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero, del dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero**: Acoger, como al efecto acoge, el medio de inadmisión por falta de calidad e interés presentado por la parte demandada, señor Marcos Antonio

Cassó Rodríguez, por conducto de sus abogados, Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza y Licdo. Ramón Francisco Núñez Marte, en contra de la parte demandante Leonel Ortega Morales y los intervinientes voluntarios señores sucesores: Julia González, Diego González, Erasmo Núñez, Leoncio Núñez y Anselmo Morel y Celestino González y Mayia Sano Rondón, Silvestre Alejo Sánchez, Heriberto Valdez Duarte, Freddy Brito Gori, Roban Alexander Núñez Morales, Juan Portalatín Sánchez, Antonio Suárez Sánchez, Jesús Brito, ambos representados por sus abogados Licdos. Ramón Antonio Rodríguez y Alberto Merejo Columna, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esa sentencia. **Segundo:** Condenar al pago de las costas civiles del procedimiento a los señores Leonel Ortega Morales y los señores sucesores Julia González, Diego González, Erasmo Núñez, Leoncio Núñez y Anselmo Morel y Celestino González y Mayia Sano Rondón, Silvestre Alejo Sánchez, Heriberto Valdez Duarte, Freddy Brito Gori, Roban Alexander Núñez Morales, Juan Portalatín Sánchez, Antonio Suárez Sánchez, Jesús Brito ambos, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza y Licdo. Ramón Francisco Núñez Marte. **Tercero:** Ordenar al registro de títulos de Cotuí mantener con toda fuerza y valor jurídico los certificados de títulos matrícula No. 0400017419 que ampara la parcela No. 309928045009 con un área de 2,008,191.50 Mts2 y el certificado de título 0400017417 que ampara la parcela No. 309908785419 con un área de 632,568.24Mts2, propiedad del señor Marcos Cassó Rodríguez. **Cuarto:** Ordenar que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales y Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de Leonel Ortega Morales

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley y la falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa y al debido proceso art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización y desviación del sentido y objeto de la demanda, violación al derecho de defensa. **Cuarto**

medio: Contradicción en la motivación de la decisión. **Quinto medio**: Falta de estatuir" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación de Nancy Núñez Geraldo de la Cruz y compartes.

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley y la falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los medios de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa y violación al derecho de defensa y al debido proceso art. 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización y desviación del sentido y objeto de la demanda, violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Contradicción en la motivación de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. En virtud de que mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00308 de fecha 28 de abril de 2023 se ordenó la fusión de los presentes recursos, que aun cuando fueron interpuestos de manera separada, esta Tercera Sala verifica que están sustentados en los mismos medios de casación, por lo que procede decidirlos por una sola sentencia y de manera conjunta en los medios comunes, pero por disposiciones distintas en los aspectos que ameriten.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación

13. En su memorial de defensa la parte recurrida Marcos Antonio Cassó Rodríguez, solicita de manera principal que se declare la

inadmisibilidad de los recursos por falta de calidad de los recurrentes, por no haber demostrado ser propietarios de los inmuebles.

14. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Sobre la causa planteada, conforme con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 la calidad para recurrir en casación está determinada por haber figurado como partes interesadas en el juicio de fondo; en este caso, la parte recurrente participó como recurrente principal en apelación, es decir, tiene calidad para recurrir la sentencia ahora impugnada. De igual forma, es preciso aclarar que los planteamientos realizados por la parte recurrida en su solicitud, constituyen argumentos relativos a la defensa material, que no corresponde a la calidad para recurrir en casación, motivo por el que se desestima el pedimento planteado y se procede al examen de los memoriales de casación.

16. En ambos recursos de casación, para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al no valorar que el deslindante no tenía la posesión ni ocupación material de la parcela, que el agrimensor realizó una actuación fraudulenta, que al no tomar en cuenta ninguna de las pruebas aportadas fundamentó su decisión solo en las pruebas del recurrido, sin verificar el informe del agrimensor Juan Mueses en el que se demuestra la ocupación material de los recurrentes. Que el tribunal *a quo* les negó la oportunidad de demostrar su calidad e interés, al dar como válidos los trabajos técnicos que negaron la existencia de los ocupantes y la falta de notificación de las actuaciones. Que el tribunal *a quo* negó la solicitud de que se ordenara una inspección técnica a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con lo que violó el derecho de defensa.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parcela núm. 324, DC. 10, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, fue adjudicada a favor de José Manuel Taveras Cambero mediante decreto de saneamiento núm. 60-2056 inscrito en

fecha 10 de mayo de 1960; b) que mediante acto de venta de fecha 2 de julio de 1986 José Manuel Taveras Cambero vendió el inmueble a favor de Marcos Antonio Cassó, comprador que sometió el inmueble al proceso de actualización de mensura en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que aprobó los trabajos técnicos resultando la parcela núm. 309928045009 con 2,608,191.50 de metros cuadrados; que respecto de la parcela núm. 78 DC. 10, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, fue adjudicada a José Manuel Taveras Cambero en el 14 de enero de 1955, transferida a la ahora parte recurrida por acto de venta de fecha 2 de julio de 1986 y cuya actualización parcelaria fue realizada en fecha 28 de abril de 2017 resultando la parcela núm. 309908785419 con una extensión superficial de 632,568.24 metros cuadrados; c) que actual la parte recurrente incoó una litis en tercería y nulidad de designaciones catastrales, alegado tener la posesión de los inmuebles y que no le fueron notificados los trabajos técnicos; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, apoderado de la litis, declaró inadmisible la demanda por falta de calidad; d) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. En la ponderación del caso que ocupa la atención de esta Corte, y robusteciendo la decisión impugnada, hay que resaltar que al no existir vínculo jurídicos por parte los demandantes hoy recurrentes con los inmuebles objeto de la litis, jamás se podría determinar que la ocupación de manera irregular le da derechos a los impetrados, ni mucho menos calidad para actuar en justicia, resultando en ese sentido la pertinencia de la inadmisibilidad invocada, y no es

suficiente alegar un hecho en justicia, o tener interés en una causa, sino que para estar en justicia hay que probar los hechos y tener calidad para actuar… 15. De la valoración de las pruebas aportadas en el presente diferendo y de todas las incidencias fácticas que se recogen en la glosa del expediente, esta Corte ha comprobado en consonancia con lo decidido por el Tribunal de primer grado, que las pretensiones de las partes recurrentes, en modo alguno podrían sostenerse, en razón

de que de que tal y como se establece en los historiales del tracto sucesivo de los inmuebles de referencia, no existe vínculo alguno con los recurrentes, ni otra documentación donde se pueda verificar que guarden relación al respecto y tal como dispuso el juez a-quo en una de las consideraciones de su decisión en el sentido de: "que los mismos no han podido demostrar tener calidad, m tampoco han justificado ningún interés en su acción, ni ser acreedores, ni mucho menos ser colindantes del demandado, ya que en materia de tierras, no solo tienen calidad e interés lo que figuran en certificado de títulos o lo que tengan un documento por registrar, sino que también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico de forma directa o indirecta con el inmueble, y que en el caso de la especie ni la parte demandante ni el interviniente voluntario, no han depositado documentos que pudieran establecer su calidad o algún interés, y que por el hecho de ellos tener cierta cantidad de tiempo ocupando dichos terrenos no le da calidad para actuar ya que en terrenos registrados, como en el caso de la especie, que dichas parcelas están amparadas por sus certificados de títulos definitivos obtenidos por decreto de registro desde los años 50, esto no les da calidad ya que en terrenos registrados no existe la prescripción adquisitiva". 16. El tribunal al ponderar ambos recursos de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los apelantes carecen de méritos, toda vez, que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, sobre el indicado medio de inadmisión por falta de calidad, por tal razón lo que pretenden dichas partes en esta instancia como en la anterior no se corresponden con la actuación requerida, lo que conlleva a que la indicada sentencia objeto de los recursos de apelaciones se mantenga estática. 17. Con relación a los petitorios de ambas partes recurrentes contenido en sus conclusiones de fondo, por conducto de sus abogados apoderados, consistentes en que se declare bueno y válido en cuanto al fondo los presentes Recursos de Apelación y que se revoque la sentencia impugnada, en ese sentido éste órgano entiende que procede su rechazo, en virtud de que lo que este tribunal se encuentra apoderado, es sobre una sentencia que decidió un medio de inadmisión por falta de calidad, la cual no tocó aspectos de lo principal, de donde se desprende que dichos pedimentos son propios del fondo. 18. En cuanto a los puntos conclusivos del recurso

de apelación incidental planteados por la parte recurrente, a través de su representante legal, este tribunal entiende, que procede su rechazo, por el hecho de que tales pedimentos son propios del fondo, ya que lo que decidió el juez de primer grado fue un medio de inadmisión por falta de calidad, lo que limita a este órgano, al encontrarse apoderado de las apelaciones contra una sentencia que estatuyó sobre el indicado medio de inadmisión, donde no toco aspectos de fondo, por lo que no corresponde pronunciamiento en ese sentido" (sic).

19. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en la falta de calidad de la parte recurrente para reclamar la nulidad de la actualización parcelaria.

20. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega la falta de valoración de la prueba y desnaturalización, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[544]. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[545].

21. El tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra una decisión que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, decisión que confirmó al comprobar la falta de título en virtud del cual la parte recurrente actuaba en justicia, lo que impedía examinar las pretensiones correspondientes a la defensa material de la parte demandante e intervinientes; pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo; en ese sentido estaba impedido el tribunal de valorar los informe de técnicos presentados, cuyo propósito era demostrar los alegatos referentes a la irregularidad del proceso técnico que la parte recurrente atribuía en que había incurrido, sin embargo, ni los demandantes principales ni los intervinientes lograron demostrar en el tribunal *a quo* ni tampoco

544 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
545 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

aportaron en esta corte de casación, ningún documento tendente a superar la barrera de la admisibilidad, que le atribuyera calidad para actuar en la litis.

22. Es criterio de esta Tercera Sala *que ante la impugnación de un deslinde, los jueces deben valorar dos aspectos esenciales: a) que el impugnante tenga calidad, es sea, que demuestre se titular de un derecho registrado o susceptible de registro; y b) que se compruebe el agravio o perjuicio ocasionado por los trabajos técnicos impugnados al derecho de propiedad*[546]. De igual forma, ha establecido *que para objetar un deslinde es necesario que el impugnante posea derechos registrados o alguna documentación susceptible de registro constitutivo de derecho en la parcela en la cual se han practicado los trabajos de campo, o en su defecto, que posea derechos registrados en una parcela contigua y que su lindero está afectado por los trabajos de campo*[547]*.* Lo que resulta aplicable en el caso, en que las partes recurrentes alegan la nulidad de procesos técnicos de actualización parcelaria, sustentado en la alegada irregularidad del levantamiento sin presentar ningún documento que avale derecho registrado o por registrar en la parcela en litis ni en las parcelas colindantes, sin que con su decisión incurriera el tribunal *a quo* en violación al derecho de defensa ni en ninguna de las violaciones alegadas en los medios que se examinan, por lo que se desestiman.

23. En ambos recursos de casación, para apuntalar el cuarto medio de casación, las partes recurrentes alegan, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, puesto que en el folio 272 de su decisión en su numeral 5, le atribuye conclusiones a la parte recurrida sobre la solicitud de una medida, cuando dichas conclusiones y solicitud fueron hechas por la parte recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que con relación a la medida formulada por la parte recurrida, consistente en: "Que se ordene una inspección técnica a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales sobre las designaciones catastrales

546 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 231, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321
547 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero de 2019, BJ. 1299.

posicionales 309928045009 y 309908785419, a los fines de que ese órgano pueda emitir informe y establecer si existe o no ocupantes materiales." En este sentido el tribunal entiende que no ha lugar a pronunciarse sobre dicha medida, por ser la misma una solicitud propia del fondo, ya que lo que decidió el Juez de primer grado fue sobre un medio de inadmisión por falta de calidad, el cual no toco en modo alguno lo principal del asunto, valiendo decisión este aspecto, sin necesidad de nacerlo constar en el dispositivo" (sic)

25. En cuanto a la contradicción de motivos, es criterio de esta Sala *que la contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos*[548]. En este caso no existe la contradicción alegada, pues aun cuando el tribunal *a quo* erró en la identificación de la parte solicitante de la medida de instrucción rechazada en el folio 272 de su decisión en su numeral 5, esto no influyó de manera directa en los motivos de la decisión, ni constituye un vicio que dé lugar a casación de la decisión, sino más bien un error material que no influye en lo decidido, motivo por el cual desestima el medio examinado.

26. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente Leonel Ortega Morales alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir de la demanda incidental en inscripción en falsedad incoada por él en apelación contra el acto de compraventa intervenido entre José Manuel Taveras Cambero y Marcos Antonio Cassó, sobre la cual el tribunal *a quo* se refirió de manera superficial en el párrafo 6to, libro 1174, folio 273. Que el tribunal *a quo* debió ponderar los términos de la demanda incidental planteada.

27. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que también este Tribunal debe pronunciarse con relación a las conclusiones incidentales presentadas propiamente dentro de la

548 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224.

demanda en inscripción en falsedad por la parte demandante en la audiencia celebrada en fecha 02/09/2020, la cual fue contestada por la parte demandada, y acumuladas por este órgano para ser decidida conjuntamente con el fondo una misma sentencia, pero por disposiciones distintas. Sobre este aspecto el tribunal no ha lugar a pronunciarse, por el hecho de que tal planteamiento es propio del fondo, y de lo que se encuentra apoderado esta corte es de las apelaciones contra una sentencia que decidió un medio de inadmisión por falta de calidad, valiendo decisión este punto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (sic).

28. Es criterio de esta Tercera Sala que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento*[549]*;* en este caso, conforme se verifica, el tribunal *a quo* dio respuesta al pedimento realizado en el sentido que se establece en las motivaciones transcritas, sin incurrir en falta de ponderación como se alega, pues tal como establece las pretensiones de la demanda en inscripción en falsedad estaban dirigidas a que fuera declarada la nulidad del acto de venta que dio origen al derecho registrado a favor de la parte recurrida, lo que corresponde propiamente, como ya se ha referido, a la defensa material de la litis, cuando el aspecto primordial a examinar era la calidad para actuar de los demandantes, por lo que el tribunal correctamente se limitó a valorar los aspectos de los cuales estaba apoderado, motivo por el que desestima el medio planteado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar los recursos de casación.

30. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

549 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero 2016, BJ. 1263

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Leonel Ortega Morales; y b) Nancy Núñez Geraldo de la Cruz, Bernardo Núñez y compartes; ambos contra la sentencia núm. 2021-0023 de fecha 2 de febrero de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2157

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángel Carlos Schiffino Peralta.
Abogados:	Raúl Ortiz Reyes.
Recurridos:	Miguel Germán Guerra Nava y compartes.
Abogados:	Zacarías Porfirio Beltré Santana y Rikiel Beltré Rabassa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por ***Ángel Carlos Schiffino Peralta*** contra la sentencia núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Raúl Ortiz Reyes, actuando como abogado constituido de ***Ángel Carlos Schiffino Peralta***.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Germán Guerra Nava y la entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., representada por Francisco Alfonso Méndez, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 a las 11:55 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana y Lcdo. Rikiel Beltré Rabassa.

3. Asimismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL., representada por Juan Antonio Mora Cuesta, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, a las 12:18 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Omar R. Cornielle Rivera, Germinal Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por las compañías Villas del Sardineros, SRL. e Internacional de Construcciones, C. por A., ambas representadas por Fernando Freile, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023, a las 12:06 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Reinaldo Evangelista Aristy Mota, Luis Floreal Muñoz Grillo y el Lcdo. Luis Candelaria.

5. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el centro

de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Martínez y Lcdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart.

II. Antecedentes

6. En ocasión de las litis sobre derechos registrados en: a) nulidad de deslinde y ejecución de sentencia; y b) nulidad de contratos de venta, resolución de subdivisión y certificados de títulos; ambas incoadas por Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, contra: a) Carib Suroeste & Asociados, SRL.; y b) Miguel Germán Guerra Nava y Constructora Achilleas, SRL., en relación con la parcela núm. 11-B, DC. núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 2022-00150 de fecha 13 de abril de 2022, que fusionó los expedientes, acogió la litis en nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, declaró nulo el deslinde practicado en la parcela núm. 11, acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, resolución de subdivisión y certificado de títulos y anuló los trabajos de subdivisión de la parcela núm. 11-B, declaró nulos los contratos de fechas 22 de febrero y 18 de abril del año 2017, anuló los certificados de título que amparan el derecho de propiedad de Miguel Germán Guerra Nova y Constructora Achilleas, SRL., restituyó la constancia que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 11, a favor de Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de forma separada, por: a) la entidad de comercio Carib Suroeste & Asociados, SRL.; b) la entidad comercial Constructora Achilleas, SRL., y Miguel Germán Guerra Nava; y c) las compañías Internacional de Construcciones, C. por A., y Villas del Sardinero, SRL.; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma los recursos de apelación: 1. De fecha 25 de mayo 2022, interpuesto por la entidad de

Comercio Carib Suroeste & Asociados, S.R.L., representada por el señor Juan Antonio Mora Cuesta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los doctores Omar R. Cornielle Rivera, Germinar Muñoz Grillo, Johnny Edison Segura y al licenciado Freddy Ávila Rodríguez. De fecha 25 de mayo del año 2022, > interpuesto por: a) La entidad comercial Constructora Achilleas, S.R.L., representada por su gerente, el señor Francisco Alfonso Méndez, y b) el señor Miguel German Guerra Nava, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y el Licdo. Rikiel Beltré Rabassa. 3. De fecha 26 de mayo del año 2022, interpuesto por las compañías: a) Internacional de Construcciones, C X A.; y b) Villas del Sardinero, S.R.L., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo. Todos contra la sentencia No. 2022-00150, emitida en fecha 13 de abril 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; y contra los señores: Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, representados por los doctores Miguel Reyes García, José Guarionex Ventura Ramírez y la Licda. Angie Cedeño Rojas, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, acoge los indicados recursos de apelación por los motivos dados, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 2022-00150, emitida en fecha 13 de abril 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, se aboca al conocimiento del fondo de la causa. **TERCERO**: EN CUANTO A LAS DEMANDAS PRINCIPALES de fechas 30 de agosto del año 2016, en Nulidad de Deslinde y Ejecución de Sentencia número 2008-0051, de fecha 29 de febrero del año 2008, y de fecha 18 de enero 2018, en Nulidad de Contratos de Venta, Resolución de Subdivisión de las parcelas 408316794794 y 408316963840, resultantes de la subdivisión de la parcela madre 11-B del D.C 1, del municipio de Ramón Santana, San Pedro de Macorís, ambas incoadas por los señores, Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, contra las partes antes indicadas, esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA por improcedentes las

conclusiones incidentales consistentes en: 1. Nulidad de la presente litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de deslinde y ejecución de sentencia, por violación al debido proceso, tutela judicial efectiva. 2. Inadmisión de la demanda por la alegada falta de jurisdicción del tribunal para anular las decisiones del Tribunal Superior de Tierras. 3. Prescripción de la demanda en nulidad de deslinde de la parcela 11-B, DC 1. 4. Inadmisión por falta de jurisdicción y aptitud legal para conocer ejecución de una decisión dictada por el Tribunal Superior. 5. Exclusión de la sociedad Carib Suroeste & Asociación, S.R.L., por falta de interés registral en la parcela 11-B del D.C. 01, de Ramón Santana, provincia de San Pedro de Macorís. 6. Inadmisión por falta de calidad e interés de la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta, resolución de subdivisión, de designaciones catastrales y de certificados de títulos de las parcelas 408316794794 y 408316963840. 7. Exclusión de pruebas documentales aportadas al debate por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero. **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO de las demandas de fechas 30 de agosto del año 2016, y 18 de enero 2018, incoadas por los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Claudio José Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero y Ramona Altagracia Tolentino Peguero, SE ACOGEN PARCIALMENTE, por los motivos dados; en consecuencia: 1. DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN que aprobó el deslinde la parcela 11-B, DC1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de noviembre del año 1990. 2. DECLARA LA NULIDAD de la PARCELA 11-B, Distrito Catastral No. 1, Ramón Santana, con una extensión original de 374,644.06 metros cuadrados. 3. DECLARA LA NULIDAD del oficio de aprobación de SUBDIVISION emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 16 de diciembre 2016, que aprobó las parcelas posicional números 408316794794, con una superficie de 249,749.60 metros cuadrados, y 408316063840, con una superficie de 119,484.90 metros cuadrados, registradas a favor de la sociedad Achilleas, S.R.L., y Miguel Germán Guerra Nava, respectivamente. 4. ORDENA CANCELAR los certificados de títulos matrículas números 3000255843 y 3000255844, correspondientes a las parcelas

antes indicadas. **QUINTO**: ORDENA LA EJECUCION de las sentencias números 20080051, de fecha 29 de febrero del año 2008; sentencia 20114263, de fecha 7 de julio 2011, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que confirma con modificaciones la sentencia núm. 20080051, y confirmadas por sentencia irrevocable número 550,de fecha 04 de septiembre 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordenan la nulidad del contrato de compra venta entre los hoy demandantes en ejecución de sentencia y el arquitecto Hugo Modesto Ochoa, de fecha 16 de enero del año 1985 y sus subsiguientes transferencias. **SEXTO**: ORDEN al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís que proceda RESTITUIR el derecho de propiedad en Constancia Anotada dentro del ámbito de la Parcela 11, Distrito Catastral núm. 1, Ramón Santana, San Pedro de Macorís, en la siguiente forma: a) 251, 545 metros cuadrados, a favor de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero, Francisco Alberto Tolentino Peguero, Belén Aurora Tolentino Peguero, Paula Antonia Tolentino Peguero, Ramona Altagracia Tolentino Peguero, Área que se corresponde al aspecto juzgado irrevocablemente que es la nulidad del contrato de fecha 16 de enero 1985, entre estos señores y el señor Hugo Modesto Ochoa; b) 119, 484. 06 metros cuadrados a favor del señor Miguel Germán Guerra Nava, de nacionalidad española, mayor de edad, portador del pasaporte español No.71130833K/AAC709053, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona núm. 34, Edificio Torre Verde, Apartamento 3-0, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, por los motivos dados, expidiéndosele por única vez las constancias anotadas que amparen sus derechos. **SÉPTIMO**: En cuanto al interviniente voluntario, señor Ángel Carlos Schiffino Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141320-1, se declara regular en cuanto a la forma y la RECHAZA en cuanto al fondo por improcedente, conforme ha sido juzgado. **OCTAVO**: CONDENA a la parte recurrente: Carib Suroeste 8: Asociados, S.R.L., Constructora Achilleas, S.R.L., Internacional de Construcciones, C. por A., y Villas del Sardinero, S.R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Miguel Reyes García, José Guarionex Ventura y las Licdas. Angie Cedeño Lockhart e Ysis Troche Taveras, quienes afirman haberlas avanzado. **NOVENO**: ORDENA comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos competente,

para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las Litis que nos ocupan, así como las oposiciones de ley 1542 inscritas a requerimiento de los señores Loreta Isabel Tolentino Peguero y compartes, y ejecución; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por la vía reglamentaria administrativa. **DÉCIMO:** ORDENA remitir las sentencias indicadas al Registro de Títulos, así como las demás documentaciones que sean necesarias para los fines de ejecución cuando corresponda legalmente. **DÉCIMO PRIMERO**: ORDENA a la Secretaria General de este tribunal que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil. De conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación promulgada el 17 de enero 2023. **Segundo medio**: Violación al artículo 1351, contradicción de sentencia, de conformidad con el artículo 13 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, promulgada el 17 de enero del año 2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de los recursos de casación

10. Mediante instancia de fecha 13 de diciembre de 2023 la parte correcurrida Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, solicita que sean fusionados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02000,

001-033-2023-RECA-02182, 001-033-2023-RECA-02292, 001-033-2023-RECA-02294 y 001-033-2023-RECA-02299 y cualquier otro que se refiera a la misma sentencia y a las mismas partes, para ser conocidos y fallados de manera conjunta.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[550]; que en el presente caso, se trata de recursos de casación interpuestos de forma independiente contra la misma sentencia, respecto de los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02292, 001-033-2023-RECA-02294 y 001-033-2023-RECA-02299 que fueron decididos por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0782 de fecha 31 de mayo de 2024; en cuanto al recurso de casación identificado con el expediente núm. 001-033-2023-RECA-02000, fue fallado mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1152 de fecha 28 de junio de 2024, por lo que no procede la fusión al haber sido decididos los expedientes cuya fusión se solicita.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa la parte correcurrida Loreta Isabel, Claudio José, Francisco Alberto, Belén Aurora y Ramona Altagracia, todos de apellidos Tolentino Peguero, solicita de manera principal declarar inadmisible por caducidad el recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino Peralta, por considerarlo recurso incidental o alternativo y no haberlo ejercido dentro del plazo de los 10 días, conforme con el artículo 21, párrafo VII de la Ley núm. 2-23.

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo de los recursos procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Previo a la valoración del pedimento planteado, es de lugar indicar que el recurso de casación interpuesto por Ángel Carlos Schiffino

550 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

Peralta fue depositado por instancia independiente, se trata de recurso principal contra la sentencia impugnada y no de recurso incidental o alternativo, como denomina la actual parte correcurrida. Al ser recurso principal, no aplica la valoración de inadmisibilidad planteada por la parte correcurrida, motivo por el cual se desestima el incidente planteado.

b) En lo que toca al interés casacional

15. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas las sociedades comerciales Carib Suroeste & Asoc., SRL., Constructora Achilleas, SRL., Villas del Sardinero, SRL. e Internacional de Construcciones, C. por A. y Miguel Germán Guerra Nava solicitan de manera principal declarar inadmisible el recurso debido a que la parte recurrente no acredita el interés casacional a que se refiere el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo de los recursos procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[551].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad*

551 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[552].

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[553].

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que el primer medio que sustenta el recurso gira en torno a la desnaturalización de los hechos y falta de motivos; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracción procesal este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de

552 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
553 Op. cit.

admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida Ley de casación.

22. Para apuntalar los aspectos correspondientes al interés presunto de su primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos, al rechazar las pretensiones de su intervención voluntaria y no tomar en cuenta la instancia en la que planteó la corrección del numeral duodécimo de la sentencia cuya ejecución se solicitaba, por lo que realizó una errónea aplicación del derecho puesto que la intervención procuraba la corrección del dispositivo de la sentencia que ordenó su ejecución.

23. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"38. Que en cuanto al interviniente voluntario Ángel Carlos Schiffino Peralta…En cuanto al fondo, según la instancia introductiva y sus conclusiones de audiencia, la parte interviniente voluntaria solicita "que sea confirmada en parte la sentencia apelada, con modificaciones respecto de los derechos que sustenta el Ing. Ángel Carlos Schiffino Peralta, ya que sus derechos están deslindados, con la parcela posicional núm. 11-E, del D.C. No. 1, del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, ordenándole al Registrado de Títulos de San Pedro de Macorís, reponer y a emitir dicho certificado de título con la parcela posicional indicada, y que se mantenga con todas sus fuerzas legal dicho deslinde", asunto que a todas luces es improcedente, ya que esta alzada únicamente se encuentra apoderada para conocer de las cuestiones relativas a la parcela 11-B y sus subsiguientes resultantes producto de la subdivisión, entre otros aspectos que no envuelven derechos en la parcela 11-E, DC 1, por lo cual se rechazan las pretensiones de fondo de esta intervención voluntaria, sin necesidad de aportar mayores motivos" (sic).

24. El análisis de la decisión impugnada en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones del interviniente voluntario por estar dirigidas en cuanto a otra parcela que no corresponde al objeto de su apoderamiento.

25. En el aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega desnaturalización de sus pretensiones, estableciendo que su intervención procuraba la modificación del dispositivo duodécimo de la sentencia de cuya ejecución estaba apoderado el tribunal *a quo*. Es criterio jurisprudencial que *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[554].

26. En este caso, el tribunal *a quo* procedió a copiar las conclusiones planteadas por la parte recurrente, las cuales conforme se verifica estaban dirigidas a la emisión del correspondiente certificado de título que ampare su derecho de propiedad en la parcela núm. 11-E, DC. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, sin que se establezca de dicha solicitud el pedimento de modificación al cual hace referencia la parte recurrente en el medio que se examina, sin que tampoco se aportara en ocasión del presente recurso, la instancia correspondiente a la intervención voluntaria o las conclusiones propuestas en el tribunal *a quo*, con la finalidad de comprobar que existió la alegada desnaturalización de las pretensiones. Es criterio jurisprudencial que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[555], lo que no ha ocurrido en esta caso, en el que la parte recurrente alega desnaturalización de sus pretensiones en intervención voluntaria, sin que de las conclusiones transcrita se establezca la existencia de tal desnaturalización, como se alega, motivo por el cual desestima el aspecto del medio examinado.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

27. Respecto de los recursos interpuestos antes del primer acuerdo del pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala con efectividad respecto de los recursos interpuestos a partir del 5

554 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
555 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 15 de febrero de 2006, BJ. 1239.

de noviembre del año 2023, se predicaba cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 1351 del Código Civil por violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada y contradicción de sentencia, sin aportar las sentencias de las cuales alega contradicción y prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que el medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la concreción o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por ***Ángel Carlos Schiffino Peralta*** contra la sentencia núm. 202300110 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2158

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de diciembre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lesbia Rosario de la Rosa.
Abogado:	Patricio Jáquez Paniagua.
Recurrido:	Omar Antonio Florián Alvarado.
Abogado:	Miguel A. Comprés Gómez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lesbia Rosario de la Rosa contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00606 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, actuando como abogado constituido de Lesbia Rosario de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduardo José Florián Baldera, representado por su madre María Melania Baldera Silva; Omar Antonio Florián Alvarado, Lillian Mariana Florián Alsina y John Anthony Florián Alsina, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Ganimedes Florián Peña, mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con el inmueble descrito como unidad funcional C-7 condominio Torre Las Mariposas XI, ubicado en la parcela núm. 400411657917, Santo Domingo, Distrito Nacional incoada por Eduardo José Florián Baldera, Omar Antonio Florián Alvarado, Lillian Mariana Florián Alsina y John Antony Florián Alsina contra Lesbia Rosario de la Rosa, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00095 de fecha 5 de julio de 2021, que declaró el defecto de la parte demandada, acogió parcialmente la litis y ordenó el desalojo inmediato de Lesbia Rosario de la Rosa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lesbia Rosario de la Rosa dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00606 de fecha 13 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Lesbia Rosario De La Rosa, en contra de la sentencia núm. 0315-2021-S-00095, dictada en fecha 05 de julio de 2021, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al inmueble identificado como unidad funcional C-7 del condominio Torres Las Mariposas XI, con un área de 142.08 mis2, ubicado dentro de la parcela núm. 400411657917, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia**. SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del presente proceso, a favor de los abogados que representan la parte recurrida, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala interpretación, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos aportados y pruebas de medida de instrucción. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho y Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no haber acompañado el recurso de una copia auténtica de la decisión impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; en este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[556]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[557].

10. La decisión impugnada depositada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales

556 Diccionario jurídico.
557 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito.

para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

b) en cuanto al interés casacional

11. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[558].

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[559].

13. *Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[560].

558 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
559 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
560 Op. cit

14. En el caso que se examina, en sus medios de casación la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos, así como errónea aplicación del derecho y falta de base legal. Dichos medios corresponden a la noción de infracción procesal, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y su naturaleza impone su examen directo, es decir, que procede ser valorado sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que se procede a examinar los medios del recurso.

15. Para apuntalar sus medios casación, desarrollados de forma conjunta, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos pues en el caso se demostró que la parte recurrida había demandado en partición de bienes de la comunidad matrimonial, lo que daba a entender que había un vínculo y que ocupa el inmueble con una calidad legal y por prudencia debió rechazar la demanda en desalojo.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ganimedes Florián Peña figura como titular del derecho de propiedad del inmueble descrito como unidad funcional C-7 condominio Torre Las Mariposas XI, ubicado en la parcela núm. 400411657917, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que el titular del derecho estuvo casado con la parte recurrida Lesbia Rosario de la Rosa, hasta su fallecimiento en fecha 10 de abril de 2014; c) que los sucesores de Ganimedes Florián Peña, Eduardo José Florián Baldera, Omar Antonio Florián Alvarado, Lillian Mariana Florián Alsina y John Antony Florián Alsina incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo contra Lesbia Rosario de la Rosa, de la que fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional que acogió la demanda y ordenó el desalojo de Lesbia Rosario de la Rosa; d) que en desacuerdo con la decisión, fue recurrida por Lesbia Rosario de la Rosa ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso mediante la decisión impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"e. Mediante copia certificada del acto No. 5, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), contentivo de escritura de capitulaciones matrimoniales, instrumentada por la Licda. Carmen Enid Vázquez Colon, Abogada y Notario Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se puede evidenciar, que al momento de los señores Ganimedes Florián Peña y Lesbia Rosario De La Rosa, contraer matrimonio, lo hicieron bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, con lo cual las partes estipularon que su matrimonio se contraerá con la y absoluta separación de bienes entre los cónyuges; en ese sentido, en cuanto a la señora Lesbia Rosario De La Rosa, ordena la partición de las bienes en los cuales la misma figure como co-propietaria por lo antes mencionado. F. Que a través de la sentencia núm. 1445-2021-SSEN-00710 de fecha 09 de noviembre de 2021, se decidió lo siguiente: PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: DECLAR buena y válida, en cuento a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes Sucesorales, interpuesta por los señores Eduardo José Florián Alvarado y Arlene Lynette Alsina Santiago, quien actúa en calidad de madre de Lillian Marina Florián Alsina y John Anthony Florián Alsina, mediante acto No. 43-2021, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de Lesbia Rosario De La Rosa, por haber sido hecha conforme al derecho. TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, consecuentemente: a. ORDENA la partición de los bienes pertenecientes al de cujus Ganimedes Florián Peña, entre los señores Randy Eduardo, José Florián Baldera, Omar Antonio Florián Alvarado, Lillian Mariana Florián Alsina y John Anthony Florián Alsina, en calidad de hijos y en cuanto a la señora Lesbia Rosario De la Rosa, de los bienes la cual figure como copropietaria. B. DESIGNA al Lic. Orlando Radhames Fernández Hilario, Notario Público de los del número de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, para que previa juramentación,

realice las operaciones legales de cuenta, liquidación y determine si es de cómoda o no división. C. DESIGNA la Arq. Santiago R. Paulino, para que, previa juramentación, realicen, la tasación del inmueble y liquidación. D. COMISIONA a la jueza o juez presidente de este tribunal para presidir las labores de la partición de bienes que ha sido ordenada. Cuarto: COLOCA las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto. G. Que posteriormente fue dictada la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00388 de fecha | 1 de noviembre de 2022, la cual su parte dispositiva establece que: UNICO: En cuanto al Fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Lesbia Rosario De La Rosa en contra de la sentencia No, 1445-2021-SSENN-00710, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte y uno (2021), emitida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo a propósito de una Demanda en Partición de Bienes, dictada a beneficio de los señores Eduardo José Florián Baldera, Omar Antonio Florián Alvarado y Arlene Lynette Alsina Santiago, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. 11. Que luego de revisar los documentos aportados, esta alzada ha verificado que la recurrente señora Lesbia Rosario De La Rosa, en sus documentos no ha aportado nada que certifique o que aclare el derecho de propiedad que ostenta tener en virtud del matrimonio sostenido con el decujus, pues los artículos citados (565 y 765) del código civil de puerto rico no se refieren en nada sobre

los derechos de los bienes del conyugue supérstite, y que más aun, tanto la cámara civil y comercial y su corte de apelación ya se han referido al respecto, entendiendo la corte al igual que el juez a quo, que aún persisten las mismas condiciones que dieron consigo a su desalojo. 13. En tales atenciones, prevalecen las mismas circunstancias presentadas ante el tribunal a quo, y resulta que, la sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta corte verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes y que, por el contrario, se han vulnerado sus derechos, pues se ha hecho una correcta aplicación de la ley” (sic).

18., El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación contra la decisión que ordenó el desalojo de la parte recurrente, sustentado en que no aportó ningún documento que demuestre el derecho de propiedad que dice ostentar en virtud del matrimonio con el titular del derecho registrado. Para dictar su decisión el tribunal *a quo* evaluó las pruebas administradas en el proceso, entre la cuales se encuentra la sentencia del tribunal civil que ordenó la partición de los bienes correspondiente a la sucesión de Ganimedes Florián Peña.

19. En los medios que se examinan, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al aprobar un desalojo en el curso de proceso de partición. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[561]*;* de igual forma se encarga de *velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*[562].

20. Respecto de este aspecto, es preciso hace constar los elementos determinantes para la procedencia del desalojo en materia inmobiliaria, que se encuentran reglamentado por los artículos 47, 48 y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que establecen que debe ser solicitado por el titular del derecho registrado, que se trate de una ocupación ilegal, y que no se haya producido la autorización del propietario.

561 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.
562 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.

21. En este caso, el desalojo fue solicitado por Eduardo José Florián Baldera, Omar Antonio Florián Alvarado, Lillian Mariana Florián Alsina y John Antony Florián Alsina, quienes amparan su derecho por ser sucesores de Ganimedes Florián Peña, a favor de quien se encuentra registrado el derecho de propiedad. Así las cosas, como fue valorado en la sentencia impugnada, las partes se encuentran en curso de un proceso de partición de bienes ante el tribunal civil; que conforme lo demostrado solo ha sido dictada la primera sentencia que ordena la partición.

22. Así las cosas, al sustentar su decisión en la primera sentencia de partición, el tribunal *a quo* debió valorar que no se trata de un derecho registrado a favor de los demandantes en desalojo y que es solicitado contra una ocupante que entró al inmueble con autorización del propietario; que conforme establece el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. De igual forma debió valorar el tribunal *a quo* que al tratarse de una cuestión litigiosa suscitada en el curso de la determinación de herederos y partición, hasta tanto se consuma la partición definitiva ninguno de los herederos puede arrogarse la titularidad de uno o varios bienes. El artículo 822 del Código Civil establece que *la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión*, que debe combinarse con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que en su párrafo quinto numeral 1 prescribe en las demandas entre herederos hasta la divisoria inclusive son de la competencia del tribunal ordinario… De la combinación de ambos textos se deriva: a) que el juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles es competente, en principio para conocer de las acciones en partición de bienes de la comunidad o de una sucesión y consecuentemente; b) con aptitud procesal para conocer de todas las contestaciones que se susciten en ocasión de la acción; a título de ejemplos: la acción en rendición de cuentas incoada por los herederos contra el sucesor que tiene la administración, la demanda incoada por un sucesor en nulidad de cesión de derechos, entre otras.

23. En fin, es útil recordar que la sentencia *que ordena una partición, en esa etapa carece de ejecutoriedad y no puede servir de título*

para desalojar y tomar posesión de los inmuebles reclamados[563], por lo que tanto por las atribuciones de conferidas por la Ley núm. 108-05, así como las disposiciones de derecho común relativas a la partición, se trata de un aspecto de la competencia del tribunal ordinario apoderado de la partición.

24. Al vulnerarse una regla relativa a la competencia de los tribunales para conocer de la demanda de la que estaba apoderado y tratarse de un medio de puro derecho y un asunto de orden público, que puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme establece el párrafo 8 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos,* procede casar la decisión impugnada y enviar el asunto ante el tribunal apoderado de la partición.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 7 del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada,* lo que aplica en la especie.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

563 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 24 de febrero de 2021, BJ. 1323; Tribunal Constitucional, TC/002813, 6 de marzo 2013.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00606 de fecha 13 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogado:	Iván Paula Segura.
Recurrido:	Marino Reyes Díaz.
Abogado:	María Estela Rossis Minyetty.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00082 de fecha 19 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Iván Paula Segura, Jesús Rodríguez Cepeda y el Dr. Leonel Angustia Marrero, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representado por Carlos Alberto Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino Reyes Díaz, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. María Estela Rossis Minyetty.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega y desocupación de inmueble incoada por Marino Reyes Díaz contra Catalina Encarnación Vicente en relación con el apartamento núm. 2-D, edificio núm. 15, ubicado en el ámbito del solar núm. 1, manzana núm.

4685, distrito catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20145233 de fecha 17 de septiembre de 2014, que acogió la demanda y declaró nulo el contrato de venta intervenido entre el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), y Luz Esther García; condenó al referido instituto a resarcir a Catalina Encarnación Vicente con la entrega de otro apartamento y ordenó el desalojo de Luz Esther García, Catalina Encarnación Vicente, Juan Carlos Valdez y cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble en litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20162857 de fecha 15 de junio de 2016, que declaró nula la sentencia núm. 20145233 de fecha 17 septiembre del año 2014 declaró de oficio la incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

7. Inconforme con la decisión, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), interpuso un recurso de casación, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 624 de fecha 20 de diciembre de 2017, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

8. En ocasión del referido envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1399-2020-S-00082 de fecha 19 de agosto de 2020 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2014, por el Instinto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado dominicano, representada por su consultora jurídica Licda. Tilsa Gómez de Ares, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, contra la sentencia núm. 20145233, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2014, con ocasión de la demanda en entrega y desocupación de inmueble, en relación al apartamento 2-D, del edificio núm. 15, dentro

del solar núm. 1, manzana núm. 4685, con un área de 62.66 metros cuadrados, provincia Santo Domingo, interpuesta por el corecurrido Marino Reyes Díaz, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 20145233, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Duarte, en fecha 17 de septiembre de 2014, con ocasión de la demanda en entrega y desocupación de inmueble y desalojo, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda, INVI, al pago de las costas causadas, en favor y provecho del Lic. Erick Bautista, en representación del corecurrido Marino Reyes Díaz. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. **QUINTO**: ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. Violación art 141 CPC y artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio**: Errónea interpretación de la ley de Registro Inmobiliario y la Ley 5862, del año 1962 (Ley Orgánica) del INVI y la Ley núm. 472 del año. **Sexto medio**: Incorrecta interpretación de los Arst. 1101, 1134, 1165 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración

sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

12. La sentencia núm. 624 de fecha 20 de diciembre de 2017, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por errónea interpretación de las atribuciones de competencia; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00082 de fecha 19 de agosto de 2020 del Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que declaró su competencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en la litis conocida en el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de recurridos Marino Reyes Díaz y Catalina Encarnación Vicente, resultando beneficiarios de la decisión impugnada. Que Catalina Encarnación Vicente, fue beneficiada con la decisión ahora impugnada al rechazarse el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que ordenó a la ahora parte recurrente entregar a favor de ella otro inmueble en resarcimiento por los daños. Que Catalina Encarnación Vicente figura como parte recurrida en el memorial de casación y en el auto que autoriza emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no figura emplazada en el acto núm. 126/2021 de fecha cuatro (4) de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

15. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[564].

16. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *…la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza*

564 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[565].

17. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella ya que conforme con la precitada jurisprudencia si el recurrente emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes.

18. De modo que, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Catalina Encarnación Vicente afecta negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

19. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

565 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00082 de fecha 19 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2160

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes.
Abogado:	Grisselis Paulino de Óleo.
Recurrido:	Kvisinsky Gemelina Durán Rodríguez de Medrano.
Abogados:	Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y Carlos Ramón Febrillet Rodríguez

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Grisselis Paulino de Óleo, actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y de su representante Carlos Ramón Febrillet Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kvisinsky Gemelina Durán Rodríguez de Medrano mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kvisinsky Gemelina Durán Rodríguez de Medrano mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista.

6. Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante orden general núm. 64-2022 de fecha 22 de junio del año 2022 la Fuerza Aérea de la República Dominicana dispuso la desvinculación de la señora Kvisinsky Gemelina Durán Rodríguez de Medrano como asimilada militar licenciada en psicología industrial, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo en búsqueda de su reposición en el cargo y del pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de inconstitucionalidad, presentada por la parte recurrente, la señora KVISINSKY GEMELINA DURÁN RODRIGUEZ DE MEDRANO y, en consecuencia, declara inaplicable para el presente casi el artículo 97.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, CARLOS RAMÓN FEBRILLET RODRÍGUEZ y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, relativo a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 23 de agosto de 2022, incoado por la señora KVISINSKY GEMELINA DURÁN RODRÍGUEZ DE MEDRANO, contra de la COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA, CARLOS RAMON FEBRILLET RODRIGUEZ, FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA,

por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora KVISINSKY GEMELINA DURÁN RODRÍGUEZ DE MEDRANO, contra de la COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA, CARLOS RAMON FEBRILLET RODRIGUEZ, FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE DEFENSA y, consecuencia: A. DECLARA la nulidad del acto de desvinculación de fecha 13 del mes de junio del año 2022, conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en perjuicio de la señora KVISINSKY GEMELINA DURÁN RODRÍGUEZ DE MEDRANO. B. ORDENA el reintegro de la señora KVISINSKY GEMELINA DURÁN RODRÍGUEZ DE MEDRANO, a las filas de la FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, "asimilada militar licenciada en psicología industrial"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y Carlos Ramón Febrillet Rodríguez

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

b) En cuanto al recurso interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

11. Es criterio reiterado en diversas ocasiones que la fusión de expedientes no requiere de formula sacramental; basta con que el tribunal, aun de oficio, conozca dos o más demandas o recursos y los resuelva por un solo y único fallo[566].

12. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando *…lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[567].

13. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 22 de agosto de 2023 por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y Carlos Ramón Febrillet Rodríguez y el segundo el día 25 de agosto de 2023 por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

14. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e involucran a las mismas partes, razón por la que, para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

15. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023. Posteriormente, si

566 SCJ, 3ª Cám.,10 de septiembre de 2008, núm. 10, B. J. 1174, pp. 445-461.
567 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de casación contenido en la instancia depositada en fecha 22 de agosto de 2023.

VI. Sobre el recurso interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Del estudio del expediente que nos ocupa esta Tercera Sala ha comprobado que la institución Fuerza Aérea de la República Dominicana interpuso dos recursos de casación, uno depositado en fecha 22 de agosto de 2023 y otro el día 25 de agosto de 2023.

17. En esas atenciones, previo al examen de este segundo recurso de casación, esta sala verificará los presupuestos de admisibilidad establecidos en la norma de la materia, en virtud del control oficioso que imponen las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la Ley núm. 2-23[568].

18. El párrafo III del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que *el depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

19. Del texto citado se infiere como principio la imposibilidad de que una parte interponga un segundo recurso de casación que pueda considerarse sucesivo o reiterativo respecto de otro que haya sido interpuesto por esa misma parte contra la misma decisión, todo en aplicación del principio de autoridad de cosa juzgada, el cual impide el riesgo de la emisión de sentencias contradictorias. Debe considerarse que por esta razón ese segundo recurso de casación realizado bajo las condiciones anteriores debe ser declarado inadmisible.

20. Así las cosas, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta corte de casación que del impedimento de agregar nuevos medios con posterioridad al depósito de un memorial del recurso se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos

568 Art. 33 de la Ley núm. 2-23: *Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal, salvo que se trate de una cuestión que ya hubiere sido resuelta al momento de estatuir. Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponerse el segundo, como se desprende del legajo correspondiente, en el que se denuncian vicios nuevos o distintos a los atribuidos en el primero.

21. Como consecuencia imperativa del principio antes indicado, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho de interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisible, por su carácter sucesivo y reiterativo.

22. Como cuestión prioritaria debe aclararse que en la especie también se advierte que en el memorial del 25 de agosto de 2023 participa como parte recurrente el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, institución que no figura en la instancia depositada en fecha 22 de agosto de 2023 depositada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana para obtener la casación de la misma sentencia marcada con el núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, tal circunstancia no produce la inadmisión de dicho recurso por cuanto fue incoado por una parte con derecho a recurrir, circunstancia que aprovecha al Ministerio de Defensa de la República Dominicana y la redime de inadmisibilidad aunque no se haya unido a dicha instancia en casación, conforme con las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 .

23. En ese sentido, al constatar que la parte recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana ha incoado dos recursos de casación contra la misma decisión, resulta imperativo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible de oficio este segundo recurso de casación interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023; máxime cuando se advierte que con la interposición del primer recurso de casación depositado el día 22 de agosto de 2023 se cubre la inadmisibilidad en cuanto a la puesta en causa del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, en virtud del principio de indivisibilidad.

VII. Sobre el recurso interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y Carlos Ramón Febrillet Rodríguez

a) Incidentes

24. En su memorial de defensa la parte recurrida Kvisinsky Gemelina Durán Rodríguez de Medrano planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible en primer orden, por el depósito tardío de la sentencia impugnada, así como por la irregularidad del acto de emplazamiento por no especificar el domicilio del abogado que postula en representación de la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 párrafo I y 20.4 de la Ley núm. 2-23.

25. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) Sobre la admisibilidad del recurso

26. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

27. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no genera de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa generando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

28. Concretamente, del estudio del memorial se verifica que la sentencia impugnada en casación figura como anexo, es decir que no hubo el denunciado depósito tardío. En adición, del análisis del memorial de defensa esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida presentó coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en los fundamentos vertidos en las páginas núms. 18 y 19 de su instancia

defensiva; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

29. En tal sentido, por las disposiciones del artículo 88 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la regularidad del acto de emplazamiento

30. Respecto de la inadmisibilidad del recurso por efecto de la nulidad del acto de emplazamiento, conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique … 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional…*

31. Cabe resaltar que los argumentos presentados por la parte correcurrida están dirigidos específicamente a que la parte recurrente al momento de emplazarla no cumplió con lo previsto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y sobre ese aspecto nos pronunciaremos a continuación.

32. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad del acto de emplazamiento, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 11 de septiembre de 2023, en el cual no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

33. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 1189/2023 de fecha 28 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala

Penal del Distrito Nacional, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza esta solicitud de nulidad y por consiguiente la solicitud de declaratoria de litigante temerario presentada a título subsidiario, en caso de que procediera su incidente de inadmisibilidad, por lo que *se procede al análisis del único medio de casación propuesto en el presente recurso*.

34. En su único medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia impugnada al declarar no conforme con la Constitución el artículo 97 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, pues se trata de una norma que rige de manera igual a todos los miembros que componen los cuerpos castrenses sin excepción entre ellos, por lo que resulta contradictorio que con el fallo dictado se otorgue un trato diferenciado al personal asimilado. Añade que la decisión cuestionada despoja de facultad al comandante general de la institución castrense de aprobar o rechazar cualquier solicitud de alistamiento, así como de terminar la relación de conformidad con la legislación.

35. Para decidir sobre la excepción de inconstitucionalidad elevada el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Excepción de inconstitucionalidad… 8. En la especie, tras estudiar el legajo de piezas que obran en el expediente, el tribunal advierte que la parte recurrente, señora KVISINSKY GEMELINA DURÁN RODRÍGUEZ DE MEDRANO, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por vía difusa de del artículo 97.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, bajo el fundamento de que vulnera las disposiciones de los artículos 39, 62 y 253 de la Constitución dominicana, sobre la no discriminación laboral. 9. En esa tesitura, el artículo 97.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13 del 13 de septiembre de 2013, que habla sobre el requerimiento de ingreso como miembro de las Fuerzas Armadas, dispone: "Para los oficiales especialistas, de servicios auxiliares y asimilados militares,

haber cumplido 18 años y no más de 35 años". 10. Así mismo, la Constitución dice que todos somos iguales según el Artículo 39.1 Derecho a la igualdad, al establecer "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes". 11. Igualmente, de manera muy clara y precisa el artículo 62 de la Carta Magna dominicana, sobre el Derecho al trabajo, establece "El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación ente trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad". 12. Es bueno precisar que, el artículo 62.5 de la Constitución dominicana se refiere a las distinciones, y manda que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. 13. En esas atenciones el artículo 253 de la Carta Sustantiva dominicana, hace referencia a la carrera militar, dispone que "El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 14. Que al respecto, el Tribunal Constitucional, ha reconocido como discriminatorias las prácticas tendentes a limitar el acceso al empleo por razones de edad conforme los artículos 39 y 62 de la Constitución dominicana y

es por esta razón que ha declarado no conforme con la Constitución aquellos textos que imponían impedimentos para el acceso al trabajo y para ejercer algunas prerrogativas, por el requisito de la edad, porque vulneran los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y el de protección de las personas de la tercera edad. En esa inclinación ha establecido lo siguiente: … 15. Que, en el caso de la especie, este tribunal comparte el criterio según el cual, no se justifica el hecho de que deba tenerse no más de 35 años para ingresar como miembro de las Fuerzas Armadas en la categoría de asimilado militar pues, este tipo de personal se limita a ejercer una profesión, arte u oficio, prestando sus servicios con los derechos, deberes y exenciones6 en beneficio de los demás miembros; situación distinta a lo que ocurre con los oficiales, cadetes, guardiamarinas, suboficiales y alistados quienes en su quehacer diario emplean el uso de la fuerza y armas de fuego y, por ende, ameritan de condiciones físicas y mentales propias para un desempleo físico, como también la superación de pruebas de capacidad y aptitud. 16. De igual modo, cabe destacar que la señora KVISINSKY GEMELINA DURÁN RODRÍGUEZ DE MEDRANO, fue contratada por la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 01 del mes de marzo del año 2016 para realizar las funciones de "Igualada Licenciada en Psicología", luego en fecha 18 del mes de julio del año 2017, esa misma institución le otorga la categoría de asimilada militar para realizar la función de "Licenciada en Psicología Industrial"; siendo así, resulta dable que la función que realiza la recurrente posee un elemento diferenciador con las características señaladas en la parte final del considerando anterior. 17. A propósito de elemento diferenciador, el artículo 30 de la Ley 139-13 establece: … 18. En efecto, para este colegiado es perfectamente ostensible que el personal militar asimilado, el cual ejerce profesiones de índole liberal y de labores técnicas en consonancia con el párrafo III del artículo 30 de la Ley núm. 139-11, pueda llevar a cabo sus tareas superada la edad de los treinta y cinco (35) años de edad. Y es que, esta consignación de límite de edad supone una presunción de falta de capacidad laboral de la persona, a partir de un límite temporal y no como acertadamente debe ocurrir a partir de una evaluación del desempeño, la cual por antonomasia revela de manera objetiva el rendimiento laboral de cada personal. 19. Que nuestra norma sustantiva prevé que el Estado debe promover las condiciones jurídicas

y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva, agregando que adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, que sienta las bases para que puedan introducirse disposiciones jurídicas para garantizar la igualdad material, estas siempre deben estar supeditadas a que las condiciones fácticas y palpables justifiquen medidas de protección para un determinado segmento o grupo poblacional, debiéndose observar, justificar y explicar la finalidad y efectos de la medida considerada. 20. Que además, el Tribunal Constitucional realizó una comparación entre normativas comparadas y estableció decisiones jurisprudenciales, que si bien justifican limitantes por motivo de edad en el acceso a los puestos laborales e incluso a actividades de función pública, las mismas se justifican en casos en los cuales dichas labores requieren un especial esfuerzo y capacidad física, rechazándose, en tal sentido, las limitaciones apartadas de este criterio por resultar discriminatorias y desproporcionadas, estableciendo:… 21. Finalmente, en vista de los argumentos anteriores, este tribunal procederá a acoger la excepción planteada y, por consiguiente, inaplicar para el caso suscrito las disposiciones del artículo 97.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, por ser contrarios a la Constitución dominicana, contentivas de una discriminación no justificada y, por tanto, irrazonable…" (sic).

36. Que el vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y, además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control[569].

37. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[570].

569 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.
570 Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

38. La parte recurrente sustenta su crítica contra la sentencia impugnada estableciendo que el análisis realizado por la jurisdicción *a quo* es contradictorio, puesto que no se percató de que la Ley núm. 139-13 propone un régimen de igualdad para todos los miembros de las Fuerzas Armadas, en cambio, la solución a la que llegaron dichos jueces sí dispensa un trato diferenciado que favorece al personal asimilado. Con lo cual el control casacional que en lo adelante se propone esta corte se limita a examinar si el juicio de igualdad desarrollado por el Tribunal Superior Administrativo responde a los cánones constitucionales y parámetros mínimos reconocidos por la jurisprudencia constitucional vigentes.

39. En ese tenor, resulta útil precisar que respecto del principio de igualdad cuya vulneración se invocó ante los jueces del fondo, el artículo 39 de la Constitución consagra: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes…*

40. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la igualdad se trata de un *concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas. El derecho a la igualdad entraña la garantía a la paridad de trato en la conformación y aplicación de la leyes, y sólo en relación con un determinado tertium comparationis puede ser afirmado o negado este derecho y determinarse si existen diferencias reales entre sujetos o personas ante una situación jurídica concreta, ya que, en un Estado social y democrático de derecho*

debe establecerse de manera inequívoca la posición social real en la que se desenvuelven los ciudadanos y personas que lo componen[571].

41. En ese hilo de ideas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo agotaron un examen de igualdad, cuyos parámetros ha citado reiteradamente el Tribunal Constitucional, consistentes en: *a) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. b) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado. c) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines*[572].

42. Para la resolución del medio que nos ocupa, esta Tercera Sala debe abordar las diversas perspectivas de la igualdad, específicamente la igualdad formal y la igualdad material o fáctica. La primera se refiere a la igualdad en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado a través de sus poderes crea las leyes y las aplica. De su lado, la igualdad material reconoce las desigualdades de la realidad, es decir que no resulta suficiente que el ordenamiento jurídico otorgue el mismo tratamiento a todas las personas, sino que se debe alcanzar la igualdad en la realidad específica en que aquellas se encuentren situadas, tomando en cuenta sus diferencias fácticas, lo cual exige indudablemente que se confiera un trato diferente para asegurar una igualdad real.

43. Lo anterior significa que debe garantizarse la diferencia para garantizar la efectividad del principio de igualdad, pues *la igualdad ante la ley no exige un trato uniforme a todas las personas, sino que permite al legislador dar un trato diverso cuando existe un hecho diferenciador relevante entre las distintas personas o grupos de personas, apto y proporcionado para la diferencia jurídica que se extraiga*[573]. En tal virtud, la materialización de la igualdad conduce a la aplicación de medidas de discriminación positiva o acciones afirmativas que *lejos de constituirse en tratos privilegiados en beneficio de estos grupos, se conciben con*

571 Tribunal Constitucional dominicano, sent. TC/0291/22, 16 de septiembre 2022.
572 Tribunal Constitucional dominicano, sent. TC/0033/12, 15 de agosto 2012.
573 Luís A. Silva Irarrázaval. (2012). "La constitucionalidad del artículo 102 del Código Civil ante el Tribunal Constitucional. Comentario crítico del requerimiento de inaplicabilidad falla do en la sentencia Rol núm. 1.881, de 3 de noviembre de 2011". Lus et Praxis, año 18, núm. 11; págs. 457-482.

la idea de garantizar que el principio de igualdad constitucionalmente consagrado no se limite al plano formal o normativo, sino que su efectividad se extienda al plano material[574].

44. Aclarado lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se rescata que la parte recurrida en casación fundamentó su excepción de inconstitucionalidad para la no aplicación a la particularidad de su caso del numeral 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana núm. 139-13, en que sus disposiciones son contrarias al principio de igualdad y al derecho al trabajo y limitan el ingreso a la carrera militar, invocando al efecto una transgresión a los artículos 39, 62.5 y 253 de la Carta Sustantiva.

45. Que apoderados de dicha petición los jueces del fondo motivaron la procedencia de dicha excepción en primer orden, porque no se justifica que en la categoría de asimilado militar de las Fuerzas Armadas se impida la entrada de ciudadanos mayores de treinta y cinco (35) años, quienes ejercen funciones técnicas, circunstancia que los colocaba en una situación distinta a los de los oficiales, cadetes, guardiamarinas, suboficiales y alistados quienes en su quehacer diario emplean el uso de la fuerza y armas de fuego y, por tanto, ameritan de condiciones físicas y mentales propias para un desempeño físico, como también la superación de pruebas de capacidad y aptitud; destacando a su vez el tribunal *a quo,* que la consignación de un límite de edad supone una presunción de falta de capacidad laboral no sustentada en evaluaciones del desempeño sino en un simple límite temporal.

46. Sobre la base de los anteriores motivos, tras ejercer el control difuso de constitucionalidad y conocer del fondo del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* dispuso el reintegro y el pago de salarios dejados de percibir a favor de la entonces parte recurrente, debido a que la nulidad de su nombramiento se produjo de manera irregular por fundamentarse en el artículo 97.4 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (inaplicable a la controversia de las partes por efecto del control difuso) y por no haberse desarrollado con prioridad el debido procedimiento administrativo para su desvinculación.

574 Tribunal Constitucional. sent.TC/0620/23 de fecha 6 de octubre 2023.

47. En ese contexto, conforme con el artículo 97 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas los requisitos de ingreso como miembro de las Fuerzas Armadas consisten: *1. Ser dominicano, conforme lo establecido en la Constitución dominicana. 2. Para los alistados, haber cumplido 18 y menos de 23 años, a la fecha de ingreso. Aquellos en edades comprendidas entre 16 y 18 años podrán ingresar a las Fuerzas Armadas con la autorización de sus padres o tutores. 3. Para los cadetes o guardiamarinas, haber cumplido 16 y menos de 21 años, a la fecha de ingreso. Los aspirantes menores de 18 años de edad necesitan la autorización de sus padres o tutores. 4. Para los oficiales especialistas, de servicios auxiliares y asimilados militares, haber cumplido 18 años y no más de 35 años…*

48. Como se advierte de la lectura del texto legal citado, la Ley núm. 139-13 agrupa las categorías de miembros y jerarquías militares de las Fuerzas Armadas y dispone que entre los requerimientos de ingreso a la carrera militar se consideren las edades de los postulantes, exigencia que resulta razonable pues el ejercicio de la función militar conlleva un alto grado de adiestramiento e instrucción de la fuerza que disminuye progresivamente a medida que se envejece. Por lo cual, además de otras aptitudes, la edad en cierto modo es un indicador de que se posee fuerza muscular para ejercer las arduas tareas que demanda la actividad militar, con lo cual se advierte el cumplimiento del primer punto del examen de igualdad, a saber, la identificación de una situación similar en todos los grados del cuerpo militar.

49. En cuanto a la idoneidad de la medida (segundo requisito del *examen*), tal y como consideró el tribunal *a quo,* pese a que las agrupaciones de edades que señala el artículo 97 de la Ley núm. 139-13 se refieren como un todo a los miembros de las Fuerzas Armadas, lo cierto es que no se justifica el límite de edad establecido para el ingreso de la carrera militar de quienes ejercen funciones técnicas, profesiones liberales u oficios aprendidos, como es el caso de los asimilados militares, personal que conforme con el artículo 30 de la Ley núm. 139-13 es nombrado *para ejercer una profesión, arte u oficio, prestando sus servicios con los derechos, deberes y exenciones establecidos en la presente ley, leyes complementarias y sus reglamentos de aplicación*. Es decir, dicha clasificación no ejerce otras labores más que las provenientes del aprendizaje de la disciplina u oficio que desempeña, que no

desmeritan la capacidad del profesional, técnico o experto que supere la edad de treinta y cinco (35) años, pues la edad es un rasgo permanente de la persona del cual no se prescinde por voluntad propia, a riesgo de perder la identidad.

50. Es decir, del análisis hasta aquí desarrollado se verifica la existencia de un elemento diferenciador en cuanto a la funciones dentro del cuerpo militar, específicamente entre los asimilados militares, oficiales especialistas y de servicios auxiliares y las demás clasificaciones de miembros de las Fuerzas Armadas, advirtiéndose un potencial discriminatorio no razonable por el establecimiento de una edad máxima a partir de la cual se prohíbe a un grupo ejercer el derecho político de ingresar a la carrera militar, sin contener la norma un fundamento objetivo del que se infiera una característica especial que impida al grupo de asimilados militares mayor de treinta y cinco (35) años realizar la actividad de su interés, que por su lado sí posean los ciudadanos menores a dicha edad que aspiren a ingresar en dicha categoría.

51. De ahí que la situación así planteada consiguientemente propicie un tratamiento de igualdad favorable para garantizar el acceso a la carrera militar, frente al trato disímil y discriminatorio que el legislador determinó por la edad para el grupo de asimilados que no justifica la exclusión de los ciudadanos que superan los treinta y cinco (35) años. Y es que la medida de establecimiento de una edad máxima no es proporcional con el fin constitucionalmente buscado, en tanto se encuentra muy lejos de apoyar la consigna que establece el artículo 253 de la Carta Sustantiva: *El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias…*

52. Se recuerda que *la garantía del empleo es el núcleo mismo del derecho al trabajo, este no agota su contenido y debe integrarse en el derecho en una íntima y lógica relación: el derecho a la conservación del puesto de trabajo*[575], por lo tanto su protección no es efectiva cuando el poder público ejerce medidas discriminatorias contrarias a la supremacía de la Constitución, como la constituye en la especie el

575 Sastre Ibarreche, Rafael. *El derecho al trabajo.* Madrid: E. Trotta, 1996, p. 233. Citado en Herrera Carbuccia, Manuel. *Estudios de derecho constitucional del trabajo.* Santo Domingo, Impresora Soto Castillo, 2022, p. 87.

prescindir sin razón objetiva, proporcional, lógica y razonable de ciudadanos y profesionales mayores de treinta y cinco (35) años de edad, en desconocimiento de derechos sociales fundamentales aplicables a la materia del derecho público reguladoras del poder estatal, específicamente de lo que propugna el artículo 62.5 de la Constitución dominicana: *Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora*.

53. En definitiva, tal y como entendieron los jueces del fondo, por aplicación del principio de igualdad procedía adoptar un trato paritario en el aspecto analizado (ingreso a la carrera militar) a favor de la señora Kvisinsky Gemelina Durán Rodríguez de Medrano, precisamente por la diferencia existente (trato igual a pesar de la diferencia) entre los asimilados militares y las demás clasificaciones, pues este trato de igualdad dispuesto por la ley es cónsono con dicho principio (medida de acción afirmativa para que la igualdad sea objetiva y no formal), en búsqueda de disminuir la afectación de intereses jurídicos de una ciudadana que superaba el rango de edad preestablecido.

54. Así pues, las motivaciones que ofreció la alzada resultan congruentes para sustentar la violación al derecho fundamental examinado, en virtud de que existe un hecho diferenciador relevante que justifica una protección especial a favor de técnicos y profesionales mayores de treinta y cinco (35) años para el ingreso a la carrera militar como asimilada, categoría en la cual fue reintegrada la otrora parte recurrente.

55. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que para acoger la excepción de inconstitucionalidad del indicado artículo 97.4 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por la vulneración al principio de legalidad en el aspecto de la reserva de ley, el tribunal *a quo* expresó razones suficientes que respaldan su decisión, las cuales han sido transcritas en parte anterior de esta sentencia, lo que indica que dichos jueces cumplieron a cabalidad con el principio de razonabilidad que está a cargo de todo juzgador, que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas con un razonamiento lógico, coherente

y congruente que una de manera razonada lo peticionado, lo opuesto, lo probado y lo fallado.

56. Que la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no provenga del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, razón por la que procede desestimar el medio que se examina y en consecuencia, el rechazo del recurso de casación.

57. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00482 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, Carlos Ramón Febrillet Rodríguez contra la sentencia descrita precedentemente, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Esperanza.
Abogado:	Juan Lorenzo Campos Almánzar.
Recurridos:	Ydelka María Izquierdo y compartes.
Abogado:	Pedro Polanco Durán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza contra la sentencia núm. 0405-2022-SSEN-00005 de fecha 19 de enero de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Lorenzo Campos Almánzar, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, representada por Freddy Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ydelka María Izquierdo, Pablo Ozoria Fernández, Victoria Isabel Castellanos Álvarez, Yoselin Estefanía Taveras Sánchez, Yonis Sánchez Ortiz, Santos Vargas Vargas, Ramona Altagracia Espinal Díaz, Rafael Antonio Rodríguez Castellanos, Valerio Enrique, Alba María Rodríguez, Johanny Reyes Reyes, Ana Victoria Gómez Sánchez, César Javier Polanco Peñaló, Carlos Antonio Fernández Martínez, Cándido José Ortega, Miguel Guzmán, Lucilo Emilio Ureña Reyes, Máximo Milanés Taveras, Félix Domingo Rodríguez Tejada, Dilandia Bueno Báez, Paula Vásquez, José Andrés Fernández Espinal, Juan Reynaldo Rodríguez, Marino Mariano Reyes Gil, Luis Manuel González Peralta, Ramón Andújar Rodríguez Lami, Victorino Cruz García, Jeisy Esther Rodríguez Taveras, Fausto de Jesús Nuesi Rodríguez, Diosmeri Mata, Félix Ramón Francisco Bueno, Eva María Rodríguez Hernández y Hermenegildo Valdez mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro Polanco Durán, José Agustín Rodríguez y Yerik Shamir Pérez Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la*

obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo sobre cobro de indemnización por despido injustificado, interpuesta por los señores Ydelka María Izquierdo, Pablo Ozoria Fernández, Victoria Isabel Castellanos Álvarez, Yoselin Estefanía Taveras Sánchez, Yonis Sánchez Ortiz, Santos Vargas Vargas, Ramona Altagracia Espinal Díaz, Rafael Antonio Rodríguez Castellanos, Valerio Enrique, Alba María Rodríguez, Johanny Reyes Reyes, Ana Victoria Gómez Sánchez, César Javier Polanco Peñaló, Carlos Antonio Fernández Martínez, Cándido José Ortega, Miguel Guzmán, Lucilo Emilio Ureña Reyes, Máximo Milanés Taveras, Félix Domingo Rodríguez Tejada, Dilandia Bueno Báez, Paula Vásquez, José Andrés Fernández Espinal, Juan Reynaldo Rodríguez, Marino Mariano Reyes Gil, Luis Manuel González Peralta, Ramón Andújar Rodríguez Lami, Victorino Cruz García, Jeisy Esther Rodríguez Taveras, Fausto de Jesús Nuesi Rodríguez, Diosmeri Mata, Félix Ramón Francisco Bueno, Eva María Rodríguez Hernández y Hermenegildo Valdez contra el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 0405-2022-SSEN-00005 de fecha 19 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en virtud de la ley 14-08 de función pública y su resolución 060-20 y del decreto 134-20 sobre declaratoria del estado de excepción por ser hecha conforme a la norma, **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede acoger en parte la presente demanda en base a los cálculos de la Administración Pública como se detalla a continuación y en virtud del detalle del tiempo laborado y beneficios descritos en el cuerpo de la presente decisión, por el monto que se detalla a continuación: IDELKA MARIA IZQUIERDO MEDRANO, la suma de RD$32,883.02, ANA VICTORIA GOMEZ SANCHEZ la suma de RD$38,499,08; YONIS SANCHEZ

ORTIZ, la suma de RD$42,728.43; RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ CASTELLANOS, la suma de RD$35,805.95; JOHANNY REYES REYES la suma de RD$23,448.89; CARLOS ANTONIO FERNANDEZ MARTINEZ la suma de RD$27,190.82; MAXIMO MILANES TA VERAS, la suma de RD$465,568.76; DILANDIA BUENO BAEZ la suma de RD$45,505.31; PAULA VASQUEZ ROSARIO, la suma de RD$24,048.80; RAMON ANDUJAR RODRIGUEZ LAMI, la suma de RD$55,106.41; JEISY ESTHER RODRIGUEZ TAVERAS, la suma de RD$84,697.97, **TERCERO:** Con relación a la accionante Yoselin Estefanía Taveras Sánchez de conformidad con el desistimiento laboral de fecha 25 de noviembre del año 2020, con firmas legalizadas por el notario de los del número para el Municipio de Esperanza, Dr. Santos Hermógenes Mendoza, con copia del cheque del banco de Reservas y el conduce firmado por la recurrente, procede excluir la misma de los beneficios de la presente demanda por las razones antes expuestas, **CUARTO:** Condena al Ayuntamiento de Esperanza, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor de los Licenciados Pedro Polanco D., y José Agustín Rodríguez Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la declaratoria de nulidad de la instancia de casación en virtud de que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones de la parte final del artículo 6 de la Ley núm. 3726-57 sobre Procedimiento de Casación.

9. Respecto del incidente planteado, el artículo 6 de la Ley núm. 3726 establece: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

10. Mientras que en su artículo 8, la referida norma legal indica *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*

11. Del examen del acto de emplazamiento en casación marcado con el núm. 399/2022 de fecha 12 de mayo de 2022 instrumentado por el ministerial Jerse David Peña C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, en el sentido de que si bien notificó el memorial de casación y sus anexos no incluye el auto del presidente de la Suprema Corte de justicia que habilita a la parte recurrente a emplazar a su contraparte en esta instancia.

12. Sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la parte ahora recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, debido a que según se deriva de las piezas que conforman el expediente, dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. De ahí que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *no procede la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*[576]; ya que se ha podido comprobar que la anomalía constatada no impidió que la parte recurrida realizara reparos y objeciones contra el recurso de casación, por lo que el indicado acto cumplió con su objetivo, es decir, no le ha causado agravio alguno. Por tanto, se rechaza la excepción planteada y *se procede al examen del recurso de casación.*

13. En su instancia recursiva la parte recurrente expone que solicitó al tribunal *a quo* que el recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrida fuese declarado inadmisible en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, por haberse interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Sin embargo, los jueces del fondo no se pronunciaron respecto de las conclusiones principales planteadas, sino que únicamente se refirieron a las formuladas a título subsidiario relativas al fondo de la causa.

14. En el acápite "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada se verifica que, sobre el recurso contencioso administrativo abierto, la entonces parte recurrida concluyó lo siguiente:

"Parte recurrida: Que en virtud de lo previsto en los articulo 73 y 74 de la ley 41-08 y del artículo 5 de la ley 13-07 y de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, el presente recurso sea declarado INADMISIBLE por haber sido interpuesto fuera del plazo a la luz de los artículos y de la ley antes citada. Que de manera subsidiaria no acogerse las primeras conclusiones que el presente recurso sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de

576 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 63 de fecha 27 de septiembre de 2013. BJ. 1234; sentencia núm. SCJ-TS-23-0300 de fecha 31 de marzo de 2023.

base legal, toda vez que los recurrentes han recurridos como si fueran empleados de carrera, siendo estos de libre remoción. Que sea acogido en todas sus partes, nuestro escrito de defensa y conclusiones al fondo. Que en el caso de no acogérselas conclusiones vertidas en el artículo primero, sea tomado en cuenta los cálculos emitidos a cada trabajador en la certificación del MAP de la manera siguiente: … En cuanto a la recurrente señora Yoselin Estefanía Taveras Sánchez que el MAP cálculo la suma de RD$57,748.62, pero en fecha 25 de Noviembre del año 2020, ósea un mes antes de hacerse el presente recurso esta se dirigió al departamento de recursos humanos del ayuntamiento y dijo que no apodero a nadie de su proceso y llego a un acuerdo amigable en base a la suma de RD$27,299.03, de conformidad con el desistimiento laboral de fecha 25 de noviembre del año 2020, con firmas legalizadas por el notario de los del número para el municipio de esperanza, Dr. Santos Hermógenes Mendoza, con copia del cheque del banco de Reservas y el conduce firmado por el recurrente, por lo que esta recurrente debe de ser excluida de la presente demandas. Condenar a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su favor y provecho del abogado concluyente que afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

15. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo externaron los motivos que se transcriben a continuación:

"… 5.- La parte accionante, alega en síntesis lo siguiente: que los señores Ydelka María Izquierdo, Ana Victoria Gómez Sánchez, Yonis Sánchez Ortiz, Rafael Antonio Rodríguez Castellanos, Johanny Reyes Reyes, Carlos Antonio Fernández Martínez, Máximo Milanés Taveras, Dilandia Bueno Báez, Paula Vásquez, Ramón Andújar Rodríguez Lamí y Jeisy Esther Rodríguez Taveras, eran empleados del Ayuntamiento Municipal de Esperanza, que todos fueron desvinculados de sus respectivos cargos en diferentes fechas que más adelante se especifican por la autoridades municipales que hoy dirigen el Ayuntamiento encabezados por el alcalde municipal licenciado Freddy de Jesús Rodríguez, que los demandantes desistieron de ejercer el recurso de reconsideración por ante el Ayuntamiento de Esperanza, con el objetivo de que reconsideraran sus respectivas cancelaciones con la Esperanza de que les dejaran seguir trabajando porque ellos no han cometido ninguna falta que justifique su desvinculación; y sobre todo porque todos están

protegidos por el decreto 134-20 del 19/3/2020, de declaratoria del estado de excepción y por la resolución 60-2020, del ministerio de administración pública que prohíbe su desvinculación del trabajo, mientras persista el estado de excepción, recurso que no fue ejercido por la tozudez manifiesta del incumbente del Ayuntamiento de Esperanza, y su desprecio a acatar y cumplir con las disposiciones legales que el solemnemente juro cumplir. 6.- Que el tribunal ha analizado las pruebas aportadas tanto de los accionantes como los accionados y figura constancias del Ministerio de Administración Pública en la que se establece el tiempo laborado y el cálculo de beneficios obtenidos de cada uno en sus respectivas posiciones, las cuales figura debidamente selladas por dicha entidad que da fe al cálculo establecido y que se detalla en otra parte de la presente decisión. 7.- Con relación al pedimento de la parte accionada entiende el tribunal que procede rechazar el pedimento de declarar INADMISIBLE por haber sido interpuesto fuera del plazo a la luz de los artículos 73 y 74 de la ley 41-08 y del artículo 5 de la ley 13-07 y de conformidad con el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, en virtud de no haberse demostrado en pruebas fehacientes que la parte recurrida no ha incurrido en responsabilidad alguna hacia el despido de los accionantes…" (sic).

16. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[577]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

17. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, la parte recurrida solicitó la declaratoria de inadmisibilidad en virtud de las disposiciones de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 73 y 74 de la Ley

577 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

núm. 41-08 sobre Función Pública, sosteniendo que la instancia fue depositada fuera del plazo previsto en la norma.

18. Apoderado del recurso mencionado, al momento de ofrecer respuesta al medio incidental el tribunal *a quo* se refirió a cuestiones ajenas a lo planteado, a saber, el vínculo o relación de trabajo existente entre las partes y a la facultad del ente de desvincular a sus empleados, no así a las reglas procesales propias del plazo para la interposición del recurso contencioso, punto litigioso propuesto a los jueces del fondo, cuyo ejercicio motivacional no se observa en el cuerpo de la sentencia impugnada.

19. Esta Corte de Casación es de criterio que la falta de motivos es la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso que imposibilita todo control casacional, por lo que el juez debe expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su decisión. En esa directriz, el análisis de la decisión objeto de casación evidencia, tal y como aduce la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales mencionadas; por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por consiguiente en la decisión cuestionada se incurre en el vicio de omisión de estatuir que afecta en su totalidad la decisión criticada.

20. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación.

21. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2022-SSEN-00005 de fecha 19 de enero de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2162

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de la Policía Nacional.
Abogados:	Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos.
Recurrido:	Argelis Pinales Villar.
Abogado:	Pedro Alejandro Almonte Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00920 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Argelis Pinales Villar, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante orden especial núm. 055-2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso la desvinculación de Argelis Pinales Villar de su posición de raso, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, solicitando el reintegro a las filas de la institución y los salarios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00920 de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se RECHAZAN los medios de inadmisión propuestos por las partes recurridas, la POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE

INTERIOR Y POLICIA, y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ARGELIS PINALES VILLAR, en contra de la POLICIA NACIONAL, y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Se ACOGE en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor ARGELIS PINALES VILLAR, así como también los salarios dejados de percibir, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** Se RECHAZA la solicitud de astreinte y exclusión, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, Señor ARGELIS PINALES VILLAR, a la parte recurrida POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: a que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza la falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. **Tercer medio**: A que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente expone en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos del caso, pues en la sentencia impugnada establecieron que procedía la reposición del servidor policial en virtud de que no le fue seguido el debido procedimiento disciplinario, pese a que en su decisión describieron las piezas documentales que demostraban la existencia de un procedimiento, los motivos y razones que lo originaron, los órganos que participaron, así como la falta disciplinaria en que incurrió la parte recurrida.

8. Manifiesta además que las deliberaciones el tribunal *a quo* no se fundamentan en la ley, dado que ignoró que la Policía Nacional ejerció su facultad disciplinaria de acuerdo con las disposiciones del artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, despojando su sentencia de sustento respecto de las pruebas proporcionadas y del fundamento jurídico cuya aplicación correspondía.

9. Respecto de los medios enunciados, el acápite "documentos aportados" de la sentencia impugnada establece que la entonces parte recurrida Policía Nacional suministró a los jueces del fondo las siguientes piezas:

"Parte recurrida, POLICIA NACIONAL 1. Copia fotostática de dos telefonemas oficiales de fecha 10/09/2019. 2. Copia fotostática Oficio núm. 30419 de fecha 07/09/2019 3. Copia fotostática Oficio núm. 11210, de fecha 04/09/2019. 4. Copia fotostática Oficio núm. 29633, de fecha 02/09/2019. 5. Copia fotostática de resolución CDP núm. 0047-2019, de fecha 21/08/2019. 6. Copia fotostática Oficio núm. 26521, de fecha 07/08/2019. 7. Copia fotostática Oficio núm. 9880, de fecha 05/08/2019. 8. Copia fotostática Oficio núm. 5354, de fecha 01/08/2019. 9. Copia fotostática de acta de revisión núm. 2564. 10. Copia fotostática Oficio núm. 5124, de fecha 25/07/2019. 11. Copia fotostática Oficio núm. 4507, de fecha 09/07/2019. 12. Copia fotostática Oficio núm. 1506, de fecha 01/07/2019. 13. Copia fotostática Oficio núm.3967, de fecha 14/06/2019. 14. Copia fotostática Oficio núm.0056, de fecha 12/06/2019. 15. Copia fotostática Oficio núm.0020, de fecha 10/06/2019. 16. Copia fotostática de informe de fecha 09/06/2019. 17. Copia fotostática de oficio de fecha 09/06/2019. 18. Copia fotostática de acta de conducencia de fecha 08/06/2019.

19. Copia fotostática de acta de arresto en flagrante delito. 20. Copia fotostática de acta de registro de persona. 21. Copia fotostática de tres actas de registro de persona. 22. Copia fotostática de dos actas de registro de persona y una de vehículo. 23. Copia fotostática entrevista realizada al Cabo Jonathan Ortiz. 24. Copia fotostática entrevista realizada al sargento mayor Cesar Augusto Morillo Segura. 25. Copia fotostática de entrevistas realizada al raso ARGELIS PINALES VILLAR. 26. Copia fotostática de entrevista realizadas al señor Luis José Lachapell Pinales" (sic).

10. De igual forma, para decidir de la forma en que lo hicieron los jueces del fondo fijaron como hechos ciertos y no controvertidos los siguientes:

"8.1 Hechos no controvertidos a. El señor ARGELIS PINALES VILLAR, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto, en fecha 01/09/2017, mediante orden especial núm. 052-2017, dejando de pertenecer a la misma, con el grado de Raso, el 10/09/2019, según orden especial núm. 055- 2019, de la Dirección General de la Policía Nacional. b. Mediante Resolución de Medida de Coerción núm. 01078-2019- SRES-0789, por medio de la cual se le impuso una medida de coerción, establecida en el ordinal 7, del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en la Presión Preventiva, por un espacio de tres (3) meses. c. En fecha 17/05/2021, la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 301-2021-SSEN-00046, el cual lo declara no culpable al señor ARGELIS PINALES VILLAR, y ordena el cese de la medida de coerción. d. La parte recurrente ARGELIS PINALES VILLAR, solicitó una revisión de caso para reintegro, recibida por el Ministerio de Interior y Policía en fecha 30/08/2021" (sic).

11. Para fundamentar su decisión los jueces del fondo establecieron en la decisión cuestionada los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. EN CUANTO AL FONDO. 18. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ARGELIS PINALES VILLAR en contra de la POLICIA NACIONAL, y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, a los fines de que se ordene el reintegro del mismo, así como los salarios dejados de percibir desde el día de su

cancelación, hasta la fecha… 32. La parte recurrente señor ARGELIS PINALES VILLAR, establece que su destitución tiene origen en una investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional, luego de realizada las investigaciones correspondientes. Por lo que, el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves, lo que conllevó a su destitución. 33. Respecto de esas acusaciones, en fecha 17/05/2021, la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la sentencia núm. 301-2021-SSEN-00046, lo declara no culpable al imputado ARGELIS PINALES VILLAR, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia se absuelve de toda responsabilidad penal, en consecuencia, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el mismo… 39. En ese orden de ideas, si bien la Policía Nacional goza de la facultad de imponer sanciones por disposición de la Ley núm. 590-16, esto solo es posible y admisible jurídicamente, luego del agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, por lo que ante la ausencia de tal procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 150-16, la imposición de la sanción que hoy se impugna constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. 40. En ese sentido, este tribunal acoge el presente recurso, y en consecuencia ordena el reintegro del recurrente en sus funciones como primer teniente, así como realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación en la institución y hasta que sea nuevamente restituido" (sic).

12. Debe enfatizarse que *el vicio de desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[578]. También esta corte de casación ha sentado el criterio de que los jueces incurren en desnaturalización cuando *desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[579].

13. Por otro lado, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer*

578 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
579 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[580]*.*

14. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado el señor Argelis Pinales Villar pretendía su restitución a la posición del cuerpo castrense, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir, argumentando que la destitución se fundamentó en una recomendación nacida de la investigación penal seguida en su contra, que conllevaba la realización de faltas muy graves.

15. Para estatuir sobre el requerimiento de reinstalación formulado los jueces del fondo establecieron en su decisión en primer lugar, que conforme con una sentencia de la jurisdicción penal el señor Argelis Pinales Villar fue declarado no culpable; para luego señalar que la administración no agotó el procedimiento disciplinario que justificaba la sanción de destitución.

16. El artículo 166 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional establece que *(l)a iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

17. De acuerdo con el texto legal citado existe una autonomía entre el procedimiento administrativo sancionador y la acción penal, de modo que *si bien unos mismos hechos pueden dar lugar a un proceso penal y otro disciplinario en materia disciplinaria, el sustento jurídico de cada uno y los bienes jurídicos que persiguen son distintos y nada impide que, en esta materia, se inicien ambos o culminen cada uno a su propio ritmo, uno independiente del otro e incluso con decisiones de culpabilidad distintas*[581].

580 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 105, 29 de enero 2020.

581 Tribunal Constitucional, sent. TC/0110/23 de fecha 24 de febrero de 2023.

18. Es decir que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron, todo con respeto al debido proceso que se concreta con el dictado de una decisión sancionatoria precedida de una investigación que se ajuste a *los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia,* contemplados en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

19. Que de la lectura la sentencia se verifica que en la inferencia hecha para fundamentar su fallo el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que para concluir que no se llevó a cabo el procedimiento disciplinario enlazó la decisión de desvinculación del servidor con la sentencia rendida por la jurisdicción represiva que lo absolvió de responsabilidad penal, sin ponderar el eslabón de tipo administrativo sancionador que debió agotar la Policía Nacional, cuya realización se pretendía probar la Dirección General de la Policía Nacional con los documentos sometidos al debate, contentivos de los trámites realizados para la destitución, descritos en la sentencia impugnada y reproducidos en el numeral 10 de esta decisión.

20. En ese tenor, en vista del carácter autónomo existente entre la justicia penal y la acción sancionadora desplegada por la administración, la jurisdicción de fondo se encontraba obligada a examinar los documentos suministrados por la contraparte para verificar el cumplimiento íntegro de las garantías del debido procedimiento disciplinario, cuyo análisis obvió pues sus motivaciones se concentraron en el desarrollo de la investigación penal iniciada contra el entonces recurrente.

21. La afirmación anterior permite concluir que los jueces del fondo dieron un alcance distinto a los argumentos de las partes incurriendo en desnaturalización, pues los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* contienen una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, insuficientes para comprender su decisión y colocar a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que acoge los medios de casación analizados, dado que la sentencia impugnada se encuentra viciada de falta de base legal.

22. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala

procederá a casar con envío la sentencia impugnada en casación y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00920 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral
Recurrentes:	Special Armed Security, SRL. (Armed Security, SAS., Armed Security Officer, SAS.).
Abogado:	Anny Magdalena Infante.
Recurrido:	Hidequel Valdez Ángeles.
Abogado:	Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Special Armed Security, SRL. (Armed Security, SAS., Armed Security Officer, SAS.) y el señor Junior Zapata Gómez contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00019 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Anny Magdalena Infante, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Special Armed Security, SRL. (Armed Security, SAS., Armed Security Officer, SAS.) y el señor Junior Zapata Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hidequel Valdez Ángeles, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

II. Antecedentes

3.Sustentado en una alegada dimisión injustificada Hidequel Valdez Ángeles incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, días feriados, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Special Armed Security, SRL. (Armed Security, SAS., Armed Security Officer, SAS.) y el señor Junior Zapata Gómez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm.465-2022-SSEN-00070, de fecha 11 de febrero de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la sociedad comercial Armed Security, SRL. (Armed Security, SAS.) al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la compañía Special Armed Security, SRL. y de manera incidental por Hidequel Valdez Ángeles, dictando la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00019 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, respectivamente el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la sociedad SPECIAL ARMED SECURITY, S.R.L., (ARMED SECURITY, S.A.S., (ARMED SECURITY OFFICER, S.A.S.), a través de su abogada constituida y apoderada especial, la LICDA. ANNY M. INFANTE; y el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por el señor HIDEQUEL VALDEZ ÁNGELES, por órgano del LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ANGELES, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia.**SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes, la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00070, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Compensa de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; la corte a-qua decide el asunto sometido a su consideración, abandonando uno de los elementos esenciales de las reglas aplicables a los casos laborales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falsa aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, franca violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan

la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión en fecha 3 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

11. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil setecientos noventa y nueve pesos con 83/100 (RD$18,799.83) por 28 días de preaviso; b) veintidós mil ochocientos veintiocho pesos con 28/100(RD$22,828.28) por 34 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD$9,399.88) por 14 días de vacaciones; d) nueve mil cuatrocientos veintidós pesos con 22/100 (RD$9,422.22) por salario de Navidad; f) noventa y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos con 63/100 (RD$95,999.63) por salarios en aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$16,000.00) por salario pendiente correspondiente del 15 al 31 de julio de 2021; h) un mil trescientos cuarenta y dos pesos con 84/100 (RD$1,342.84) por salario pendiente correspondiente del 1 al 2 de

agosto de 2021, para un total en las condenaciones de doscientos trece mil setecientos noventa y dos pesos con 68/100 (RD$213,792.68), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Special Armed Security, SRL. (Armed Security, SAS., Armed Security Officer, SAS.) y el señor Junior Zapata Gómez, contra la sentencia núm.627-2024-SSEN-00019 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2164

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Abogados:	Víctor José Bretón Gil y Aureliano De Jesús Suarez Peña.
Recurrido:	Leonicia Altagracia Altagracia.
Abogado:	Jancito Paredes y Josefina Morel Milán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00035 de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonicia Altagracia Altagracia, mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jancito Paredes y Josefina Morel Milán.

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado despido injustificado Leonicia Altagracia Altagracia incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Maribel Montero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la sentencia núm.454-2023-SSEN-00031 de fecha 21 de agosto de 2023, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. y a Maribel Montero al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. y Maribel Montero Brito, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00035 de fecha 21 de marzo

de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión del recurso propuesto por la recurrida en contra de la recurrente por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Consorcio de Banca SH. E.I.R.L., y la señora Maribel Montero, así como por la señora Leonicia Altagracia Altagracia en contra de la sentencia laboral núm. 454-2023-SSEN-00031 dictada en fecha 21/08/2023 por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado.**TERCERO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por el contrario imperio, revoca la letra "e" del ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la condena por daños y perjuicios morales y materias como consecuencia del despido. **CUARTO:** Acoge asimismo la apelación incidental en cuanto a la participación en los beneficios, y en consecuencia condena a Consorcio de Bancas SH EIRL, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Leonicia Altagracia Altagracia por concepto de los derechos a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$12,600.00 y 5 años; 5 meses y 15 días laborados: a) RD$31,724.71, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. **QUINTO:** Ordena que las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Ordena la exclusión de la señora María Montero Brito (Maribel), por no ser empleadora de la demandante. **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **OCTAVO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causales: a) por extemporáneo al interponerse en violación al plazo que dispone la norma; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 … *el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración el aumento en razón de la distancia, a saber: 18 de abril, inicio del cómputo, 20, 27 de abril, 4, 11 y 18 de mayo, por ser sábados; 21,28 de abril, 5,12 y 19 de abril por ser domingos; 29 de abril por ser feriado del Día del Trabajo, todos del año 2024; la distancia de 142 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la intersección formada por las calles Sánchez y Luis Alcequiez, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, lugar donde fue notificada la sentencia, que adiciona cinco (5) días, el último día para interponer el recurso era el 27 de mayo de 2024, por lo que al ser interpuesto el 20 de mayo de 2024, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuanto a la admisibilidad por la cuantía

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14.Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 14 de junio de 2022, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el

monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) catorce mil ochocientos cuatro pesos con 86/100 (RD$14,804.86) por 28 días de preaviso; b) sesenta mil ochocientos cinco pesos con 1/100 (RD$60,805.1) por 115 días de auxilio de cesantía; c) nueve mil quinientos diecisiete pesos con 41/100 (RD$9,517.41) por 18 días de vacaciones; d) seis mil trescientos pesos con 00/100 (RD$6,300.00) por salario de Navidad; e) treinta y un mil setecientos veinticuatro pesos con 71/100 (RD$31,724.71) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) setenta y cinco mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$75,600.00) por salarios en aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta un pesos con 99/100 (RD$198,751.99) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto, ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL contra la sentencia

núm. 126-2024-SSEN-00035 de fecha 21de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2165

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consorcio de Bancas SH, EIRL.
Abogados:	Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña.
Recurrido:	Stephanie Mejía Mejía.
Abogado:	Jacinto Paredes.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00030 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor José Bretón Gil y Aureliano de Jesús Suarez Peña, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Banca SH, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Stephanie Mejía Mejía, mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jacinto Paredes.

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado despido injustificado Stephanie Mejía Mejía incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la sentencia núm.454-2023-SSEN-00029 de fecha 17 de agosto de 2023, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00030 de fecha 12 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, basado en la falta de calidad de la demandante y actual recurrida y apelante incidental, por las consideraciones expuestas en la sentencia.**SEGUNDO**: Rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida y apelante incidental, basada en la inadmisión de la suspensión de la ejecución de la sentencia, por las consideraciones expuesta en la sentencia.**TERCERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Banca S.H. E.I.S.R. y la señora Stephani Mejía Mejía respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 454-2023-SSEN-00029 dictada en fecha 17/8/2023 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado.**CUARTO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza el recurso de apelación principal, por improcedente y mal fundado y, salvo en lo referente a la indemnización en daños y perjuicios derivada DE LA VIOLACION A LA LEY SOBRE SEGURIDAD SOCIAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, por ramificación, se confirman los DEMÁS ASPECTOS DE LA SENTENCIA impugnada. **QUINTO:** Condena a la entidad Consorcio de Bancas SH EIRL, a pagar los siguientes valores a favor de la señora Stephani Mejía Mejía, por concepto de los derechos a que se continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD$21,000.00 pesos mensuales y un (1) año, cuatro (4) meses y cinco (5) días laborados: a) RD$36,130.00, por concepto de 41 días de participación en los beneficios, según el Art 38 del reglamento de CT y el tiempo laborando durante el año fiscal 2021. b) RD$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos), por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Ordena que las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SÉPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, falta de motivación y errónea apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 8 de junio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte milpesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro

pesos con 77/100 (RD$24,674.77) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil quinientos seis pesos con 4/100 (RD$18,506.4) por 21 días de auxilio de cesantía; c) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 38/100 (RD$12,337.38) por 14 días de vacaciones; d) diez mil quinientos pesos con 00/100 (RD$10,500.00) por salario de Navidad; e) treinta y seis mil ciento treinta pesos con 00/100 (RD$36,130.00) por participación legal en los beneficios de la empresa; f) ciento veintiséis mil pesos con 00/100 (RD$126,000.00) por salarios en aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; g) cincuenta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD$52,500.00), por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de doscientos ochenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con 55/100 (RD$280,648.55), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas SH, EIRL. contra la sentencia núm.126-2024-SSEN-00030 de fecha 12 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Jacinto Paredes, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2166

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, SA.
Abogados:	Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Ramón Antonio García Hilario.
Abogados:	Francisca Hilario Valdez y Aida Carolina Taveras Concepción.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Desistimiento.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00078 de fecha 10 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio García Hilario mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Francisca Hilario Valdez y Aida Carolina Taveras Concepción.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ramón Antonio García Hilario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa, horas extras, horas extras durante el descanso semanal salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra lasociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00045 de fecha 31 de marzo de 2023, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a lasociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación legal en los beneficios de la empresa del año 2021, horas extras y horas extras durante el descanso semanal, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la de demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal porla sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera

incidental por Ramón Antonio García Hilario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00078 de fecha 10 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la entidad Bepensa Dominicana, S.A. y el señor Ramón Antonio García Hidalgo, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00045 dictada en fecha 31/03/2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte rechaza ambos recursos de apelación y por vía de consecuencias confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas procesales"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley .**Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites de recurso que nos ocupa, el abogado de la recurrente depositó en fecha 19 de julio de 2024, la instancia denominada: "Deposito acuerdo transaccional", mediante la que incorporó el documento titulado: "Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones" de fecha 7 de junio de 2024, suscrito por el Lcdo. Luis Enrique Agelán Caminero, abogado constituido de la parte recurrente y Lcdas. Francisca Hilario Valdez y Aida Carolina Taveras Concepción,

representante de Ramón Antonio García Hilario, notariado por el Dr. Carlos Manuel Troncoso Alies, abogado notario público de los del Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"PRIMERO: Al firmar este Contrato el señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA HILARIO, desiste pura y simplemente de la Sentencia Laboral núm. 126-2023-SSEN-00078 emitida en fecha 10 de octubre de 2023 por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; en consecuencia, renuncia desde ahora y para siempre sin ninguna clase de reservas. SEGUNDO: Como forma de arribar al acuerdo, BEPENSA DOMINICANA, S.A., desinteresa económicamente a RAMÓN ANTONIO GARCÍA HILARIO, con la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 68/100 (RDS428,832.68), con el cheque núm. 5371013 de fecha 03 de junio de 2024, gira contra el Banco Popular. TERCERO: Ambas partes consiente que los honorarios profesionales a sus respectivos abogados serán pagados por "quien lo haya contratado en particular; sin embargo, BEPENSA DOMINICANA, S.A., desinteresa en este acápite a la LCDA. AIDA CAROLINA TAVERAS CONCEPCIÓN, con la suma OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS, (RD$80,000.00) menos retenciones de ley, quedando en la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS$72,000.00) con el cheque número 5371014 de fecha 03 de junio de 2024,girado contra el Banco Popular. CUARTO: Extinción de Acciones: LA SEGUNDA PARTE consiente que este acuerdo es definitivo e irrevocable, por lo que renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación, derecho, acción, interés que pudiera tener directa o indirectamente en lo referente a BEPENSA DOMINICANA, S.A., y en consecuencia implica aniquilamiento total y definitivo de todos los derechos, acciones e intereses en que se fundamentan las acciones legales perseguidas. QUINTO: La LCDA. AIDA CAROLINA TAVERAS CONCEPCIÓN, en calidad de abogada apoderada especial del señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA HILARIO, conforme al contrato de cuota litis otorgado por éste último en su favor, renuncia y desiste pura y simplemente de manera formal, expresa e irrevocable a toda acción, pretensión, reclamación o derecho que tenga o pudiere tener por concepto de costas judiciales y otros derechos similares relacionados con la demanda en cuestión frente a BEPENSA DOMINICANA, S.A. SEXTO: BEPENSA DOMINICANA, S.A., desiste pura y simplemente del recurso de casación interpuesto en fecha 20 de octubre de 2023

contra la Sentencia Laboral núm. 126-2023-SSEN-00078, emitida por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís en fecha 10 de octubre de 2023. SÉPTIMO: El señor RAMÓN ANTONIO GARCÍA HILARIO, vía su abogada apoderada LCDA. AIDA CAROLINA TAVERAS CONCEPCIÓN, autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana, a devolver a BEPENSA DOMINICANA, S.A., la suma de UN MILLON VEINTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD$1,028,137.72), la cual fue consignada en fecha 21 de abril de 2023, por concepto del duplo de las condenaciones de la Sentencia Laboral núm. 133-2023-SSEN-00045, emitida por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte en fecha 31 de marzo de 2023" (sic)

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura *y simp*le de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

9. Cabe resaltar, que no es requerido el trámite establecido por el párrafo III del citado artículo, sobre la comunicación de las actuaciones concernientes al desistimiento a la parte recurrida, debido a que no hay constancia que se haya producido el emplazamiento al no figurar depositado el acto, precisando señalar que la recurrida no ha producido defensas en ocasión del recurso.

10. Precisado lo anterior, del estudio del "Deposito acuerdo transaccional", especialmente del apartado antes transcrito, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo, en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 a dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

11. No procede estatuir sobre las costas procesales al no haber constancia que la parte que figura como recurrida en el memorial de casación, Ramón Antonio García Hilario, haya depositado memorial de

defensa, no advirtiéndose tampoco que esta fuera emplazada a esos fines.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00078 de fecha10 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y, en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ureña Arias.
Abogados:	Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana.
Recurrido:	Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL. (GB Group).
Abogados:	Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ureña Arias contra la sentencia núm. 68-2023 de fecha 19 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Paulino Duarte y Ariel Cuello Susana, actuando como abogados constituidos de José Ureña Arias.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL. (GB Group), representada por Rosanna Grullón de Luna, mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado José Ureña Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL. (GB Group) dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00164 de fecha 15 de noviembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y en consecuencia condenó al empleador al pago de la participación en los beneficios de la empresa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Ureña Arias, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 68-2023 de fecha 19 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por JOSE UREÑA ARIAS, contra la sentencia laboral número 0508-2022-SSEN-00164, de fecha 15 de noviembre del año 2022, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los límites del papel activo del juez laboral art. 534 y violación arts. 92 y 93 Cod. Trab. Tribunal de alzada y juez a-quo modifican contenido carta despido; **Segundo medio:** Aplacación del art. 92 del Cod. Trab. entrelazado con la Constitución Art. 69.4.10 imposibilidad de cambiar contenido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm.

2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 18 de febrero de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021, de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por el monto y concepto siguiente: veintiún mil doscientos veinticuatro pesos con 37/100 (RD$21,224.37), por proporción de participación en los beneficios de la empresa, suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto José Ureña Arias contra la sentencia laboral núm. 68-2023 de fecha 19 de octubre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2168

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eduviges Esperanza Hernández de Germosén y compartes.
Abogados:	José A. Paredes José y Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Emilio Ulerio Polanco.
Abogado:	Melvin Bienvenido Poche Pirón.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad comercial Constructora Germosén, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00506, de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José A. Paredes José y el Dr. Augusto Robert Castro, actuando como abogados constituidos de Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad comercial Constructora Germosén, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Emilio Ulerio Polanco mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Melvin Bienvenido Poche Pirón.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo de inmueble por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios, incoada por Emilio Ulerio Polanco contra Soluciones en Madera, SRL., Enrique González Manzueta, Constructora Germosén, SRL., José Alejandro Germosén Hernández, Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, Crisnel Jean Luis y Denis Jorge en relación con la parcela núm. 44-Sub-198, Distrito Catastral núm. 13 Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* en fecha 12 de octubre de 2022, que otorgó un plazo de 10 días a fin de que las parten formalizaran el depósito de nuevos inventarios, acogió la celebración de un informativo testimonial propuesto por la parte codemandada Soluciones Madera SRL., a cargo de Enrique González Manzueta, Franklin José García Peña y Wascar Elías Oviedo Hernández, para el día 23 de noviembre de 2022, quedando a cargo del proponente la citación a audiencia de las referidas partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad comercial Constructora Germosén SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00506 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Pronuncia el Defecto de la parte recurrente, los señores Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la razón social Constructora Germosén, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia, descarga pura y simplemente al recurrido, Emilio Ulerio Polanco del recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositadan fecha 18 de noviembre de 2022 contra la sentencia in-voce, de fecha 12 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Segunda Sala, ORDENA el envío del presente expediente por ante el tribunal de Jurisdicción Original para la continuación del proceso. **TERCERO**: Compensa las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al principio de la garantía procesal y al debido proceso de ley, en toda su extensión, y llevándose de encuentro los derechos fundamentales como lo destacan los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad

7. La parte ahora recurrente realiza en su memorial de casación conclusiones dirigidas a que se declare inconstitucional el literal B del numeral 3 del artículo 10, por ser contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, sin señalar a qué ley se refiere; de igual modo solicita, de manera genérica y vaga, que se declare inconstitucional

cualquier impedimento legal en cualquier ley que impida conocer el presente recurso, sin ninguna fundamentación y argumentación jurídica, por lo que dichas pretensiones deben ser declaradas inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

8. La parte recurrida solicita la condenación solidaria de la parte recurrente Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad comercial Constructora Germosén, SRL., de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre lealtad procesal.

9. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

10. En ese tenor, la parte recurrida alega que la actual parte recurrente interpuso el presente recurso a todas luces abusivo, temerario o de mala fe, improcedente o dilatorio, sin expresar bajo cuáles argumentos jurídicos se origina la actuación descrita, lo que impide a esta Sala ponderar la presente solicitud y en consecuencia, debe ser declarada inadmisible.

En cuanto a la admisión por interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso*

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[582].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto material en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[583].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[584].

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios que sustentan el recurso giran en torno a la violación de la garantía procesal al debido proceso de ley y de los artículos 68 y 69 de la Constitución; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción

582 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
583 SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.
584 Ob. cit.

de una infracción procesal este debe ser valorado de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente, en su parte ponderable alega, en esencia, que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales ya que nunca fue emplazada, citada o convocada a comparecer a audiencia ante el tribunal de alzada; que al no realizarse dichas diligencias procesales, fueron atropellados sus derechos conforme con los textos legales citados; en otra parte de su memorial la recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* decidió su incomparecencia como si se tratara de una audiencia de fondo, cosa que no era, por lo que el tribunal no podía pronunciarse sobre defecto, violando una fase propuesta por la misma ley que rige el pronunciamiento del defecto contra el actual recurrente, de donde se desprende que la sentencia atacada debe ser revocada.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por Emilio Ulerio Polanco; que en el proceso de instrucción fue dictada la sentencia *in voce* de fecha 12 de octubre de 2022 que decide entre otras cosas acoger la celebración de un informativo testimonial propuesto por la parte correcurrida Soluciones en Madera SRL., fijando audiencia para el 23 de noviembre de 2022; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación mediante instancia de fecha 18 de noviembre de 2022, por la actual parte recurrente Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad comercial Constructora Germosén, SRL., y en cuya instancia fue celebrada la audiencia de fecha 18 de enero de 2023, en la cual se acogió su aplazamiento para notificar a la parte recurrida, aplazando su conocimiento para 1 de marzo de 2023; que a dicha vista compareció únicamente la parte recurrida Emilio Ulerio Polanco, quien solicitó por medio de su representante legal somo sigue: *que se declare improcedente el presente proceso por falta de interés y asimismo el descargo*

puro y simple; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta y dictando para tal efecto la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00506, de fecha 31 de octubre de 2023, en donde pronuncia el defecto de la parte recurrente señores Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad Constructora Germosén SRL., y ordena el descargo puro y simple del recurrido Ulerio Polanco del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 12 de octubre de 2022, ordenando el envío del expediente al tribunal de Jurisdicción Original para continuar con el proceso, siendo esta decisión el objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**3.** Que la parte recurrente mediante acta de audiencia de fecha 18 del mes de enero de 2023, quedó debidamente citada la parte recurrente para la próxima audiencia a celebrarse en fecha 01 de marzo de 2023, a las 9;00A.M. a la cual no compareció. **4.** Que en atención a la ausencia del recurrente en la audiencia precedentemente señalada, el recurrido solicitó el descargo puro y simple del presente recurso; que en tal sentido, por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su acción y los jueces al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido, tal como ocurre en ese caso, concluya en ese sentido. Esta disposición es aplicable en materia inmobiliaria, en atención a las disposiciones del Principio VIII de la Ley 108-05 que consagra el carácter supletorio del derecho común en esta materia, y por lo que dispone el artículo 3, párrafo II dela mencionada ley. **5.** Que, ante la ausencia del recurrente, no obstante haber quedado citado mediante acta de audiencia de fecha 18 del mes de enero de 2023, generan su defecto por falta de concluir, que, habiendo sido citado en la parte recurrente con relación a este proceso contradictorio ante este Tribunal, la sanción al recurrente que no concluye es, como explicamos, el descargo puro y simple del recurso, una vez esto es solicitado por el recurrido. Que en el presente caso se configuran las condiciones para descargar al recurrido del recurso y por ello decidimos acoger sus conclusiones y descargarlo pura y simplemente del presente recurso." (sic).

19. La valoración del medio analizado, así como los hechos y motivos descritos en la sentencia permiten comprobar que la audiencia de presentación de pruebas de fecha 18 de enero de 2023 fue aplazada para el 1 de marzo de 2023, con la finalidad de notificar a la parte recurrida, hecho que pone en evidencia que la audiencia de fecha 1 de marzo de 2023, fue realizada para continuar con la instrucción y no para presentar conclusiones sobre el fondo.

20. Asimismo, esta Tercera Sala ha podido comprobar, mediante el depósito del acta de audiencia de fecha 18 de enero de 2023 que se encuentra debidamente certificada, que en ella se describe como único compareciente a Enrique González y a la entidad Soluciones en Madera SRL., representados por el Lcdo. Dionicio Heredia González, en calidad de recurrente, no así los ahora recurrentes Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad Constructora Germosén SRL., situación que impide a esta Suprema Corte de Justicia determinar que real y efectivamente los actuales recurrentes quedaron correcta y efectivamente citados.

21. Las circunstancias arriba descritas demuestran, por un lado, que el tribunal *a quo* declaró en defecto a la parte recurrente y ordenó el descargo puro y simple en una audiencia fijada para continuar con el conocimiento del caso y no para el conocimiento del fondo; en ese escenario, esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: …*esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: Si la audiencia para conocer de una medida de instrucción, una de las partes hace defecto, el tribunal no puede fallar al fondo sin darle la oportunidad al defectuante a que concluya al fondo. Por analogía, encontrándose el proceso en la fase de presentación de pruebas, procedía que el tribunal a quo declarara el cierre de la audiencia de pruebas y, por consiguiente, fijara una nueva audiencia, a fin de que ambas partes comparecieran y tuvieran la oportunidad de formular sus conclusiones al fondo. Dado que una de las condiciones esenciales para el pronunciamiento del descargo puro y simple es que la parte contra quien se pronuncia haya incurrido en defecto por falta de concluir, no bastaba la sola comprobación de que el defectuante fue correctamente citado, sino que también se requería examinar si el proceso se encontraba en la etapa de fondo y en este caso, del contenido de la sentencia impugnada se advierte*

que se trató de una primera y única audiencia…[585]*;* y por otro lado, los elementos de pruebas aportados no permiten validar que real y efectivamente la parte hoy recurrente Eduviges Esperanza Hernández de Germosén, José Alejandro Germosén Hernández y la entidad comercial Constructora Germosén SRL. haya participado en la audiencia de fecha 18 de enero de 2023 y con ello hayan tenido conocimiento pleno de la audiencia de fecha 1 de marzo de 2023, como describe el tribunal *a quo* en la sentencia objeto de impugnación.

22. En esas atenciones, resulta necesario indicar que *las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1, de la Constitución, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución*[586]*;* de igual forma, ha sido juzgado *que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso*[587], lo que ineludiblemente se origina en el presente caso, ocasionado una violación al derecho de defensa y al debido proceso, tal y como fue propuesto por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada.

23. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso Casación el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

24. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

585 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 24 de febrero 2021, BJ. 1323, pp. 5460-5469
586 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 18 de febrero 2015, BJ. 1251
587 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00506 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2169

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Cucina Di Yari, SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2023-SSEN-00202 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C., y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 21 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000694-2022, notificando a la entidad Cucina Di Yari, SRL. la confirmación de la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000054-2022; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00202 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 05 de septiembre del año 2023, por la entidad CUCINA DI YARI, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000694-2022 de fecha 21 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000694-2022 de fecha 21 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia y el pago de las costas, por los motivos

expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea pública el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana; y violación al artículo 10 y 14 de la Ley 107-13 (validez del acto administrativo) por falta de ponderación de las pruebas, y falsa aplicación de la Norma General 07-14. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa congruencia. **Tercer medio:** Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución y violación al artículo 163 del Código Tributario que deriva en falta de instrucción**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Cucina Di Yari, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[588] de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución*

588 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En el expediente reposa el acto núm. 1449/2023 de fecha 11 de julio de 2023 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la calle Balvederes núm. 4, edificio 4-A, Jardines del Norte, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Cucina Di Yari, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa por no aplicación de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución dominicana, violación de los artículos 10 y 14 de la Ley núm. 107-13, sobre la validez del acto administrativo por falta de ponderación de las pruebas y falsa aplicación la norma general 07-014, puesto que omitió verificar los argumentos sometidos a su escrutinio; que a pesar de que no fue depositado ningún documento que pruebe la invalidez del acto administrativo, los jueces del fondo entienden que la administración tributaria debe probar la validez del acto a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, lo que transgrede la validez que poseen los actos administrativos, conferida por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* realizó una inversión de la carga de la prueba a cargo de la administración

tributaria; que el hecho de ser desconocidos los elementos utilizados para dejar sin efecto la resolución impugnada motiva la violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva por la desnaturalización de los hechos; que la administración tributaria depositó los formularios de citación recibidos por el contribuyente, obtemperando estos a la citación de comparecer en un plazo de 5 días, tal como dispone la Norma General 07-14, por lo que no podía el tribunal asegurar que existió violación al debido proceso administrativo.

12. Alega además, que los jueces del fondo omitieron ponderar los argumentos presentados en respuesta al recurso contencioso tributario y los documentos que forman parte del expediente; que la sentencia impugnada carece de motivación sobre las pruebas depositadas, limitándose a establecer la aplicación de un criterio contra la administración tributaria.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. En la especie se trata de un recurso interpuesto por la entidad CUCINA DI YARI, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000694-2022 de fecha 21 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentado en la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y de igualdad, así como la falta de motivación… 29. La parte recurrente, entidad CUCINA DI YARI, S.R.L., alega que la administración incurrió en groseras violaciones a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de igualdad, toda vez que no le dio oportunidad de que presentara sus argumentos de defensa y documentos que sustentaban los mismos. Además, el acto atacado carece de la debida motivación, ya que no justifica en modo alguno las razones que le llevaron a determinar el pago. 30. Por su lado, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad y que el debido proceso fue seguido a cabalidad, a estos elementos se le suma la debida motivación. Indica que le fue permitido ejercer su derecho de defensa, que la recurrente no indica de qué manera le fue violentado el derecho de igualdad y que el acto fundamenta las inconsistencias y explica las razones que

dieron paso a la determinación. 31. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000054-2022, de fecha 23 de febrero del año 2022, que origina la resolución de reconsideración impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente. 32. En el presente proceso, la parte recurrente pretende que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-000694-2022 de fecha 21 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000054-2022, de fecha 23 de febrero del año 2022, tras considerar que no aportaron los elementos y argumentos suficientes y procedentes que justifiquen las inconsistencias detectadas y contrarresten las actuaciones de la administración tributaria… 34. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de determinación de la obligación tributaria… 42. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aporta los documentos siguientes: a) Copia fotostática del formulario detalle de citación del caso núm. 5050132, de la razón social Cucina di Yari, S.R.L., emitido por la DGII. b) Copia fotostática del formulario detalle de citación del caso núm. 5050131, de la razón social Cucina di Yari, S.R.L., emitido por la DGII. c) Copia fotostática de la comunicación de fecha 20 de noviembre del año 2020, emitida por la entidad Cucina di Yari, S.R.L. d) Copia fotostática de la comunicación de fecha 30 de noviembre del año 2020, emitida por la entidad Cucina di Yari, S.R.L. e) Copia fotostática del recurso de reconsideración depositado por la entidad Cucina di Yari en fecha 04 de abril del año 2022, contra la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000054-2022, emitida

en fecha 23 de febrero del año 2022, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). f) Copia fotostática de la Comunicación núm. 2920576 de fecha 28 de abril del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 43. En relación a lo anterior, se verifica lo siguiente: 1) Que a la recurrente le fueron entregados los formularios detalle de citación del caso núm. 5050132 y caso núm. 5050131, de la razón social Cucina di Yari, S.R.L., emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 03 de noviembre del año 2020; 2) Mediante las comunicaciones de fecha 20 y 30 de noviembre del año 2020, la entidad Cucina di Yari, S.R.L., depositó su escrito de descargo por ante la recurrida en relación a las diferencias detectadas. 44. En ese sentido, una vez analizados los documentos aportados por ambas partes, se verifica que la recurrida no aportó el expediente administrativo completo, toda vez, que no consta en la glosa procesal la constancia de la citación a la recurrente informándole del inicio de la verificación administrativa, otorgándole el plazo de los 5 días hábiles para que se presente por ante el fisco a recibir el formulario detalle de citación, siendo el primer paso del procedimiento de determinación establecido en la Norma General 07-2014, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso -como se indicó previamente en otro apartado de la presente decisión-, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos…49. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento al no aportar ante esta jurisdicción el expediente administrativo completo, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo, la tutela judicial efectiva, su derecho de defensa de igualdad, en este caso en el procedimiento de la determinación, de manera que este Colegiado no ha podido verificar el cabal cumplimiento del debido proceso para la

determinación de las obligaciones tributarias, establecido en la citada Norma General Núm. 07-14 pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. 50. Una vez verificada la violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de igualdad, no procede estatuir sobre los demás aspectos, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se anula el referido acto administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era la vulneración al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad, por no haber permitido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al contribuyente defenderse en el proceso de reconsideración, así como que el acto administrativo impugnado carecía de motivación, lo cual se puede verificar en el recurso contencioso tributario depositado en esta Tercera Sala; que la entonces recurrente en su recurso contencioso tributario estableció que recibió las comunicaciones remitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para presentarse a justificar las inconsistencias determinadas, comunicaciones que fueron depositadas por la administración tributaria ante el tribunal *a quo* y que son el resultado de la citación previamente realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al contribuyente otorgándole el plazo de 5 días hábiles para acudir a la administración local que le corresponda, las cuales figuran firmadas por el representante de la sociedad comercial Cucina Di Yari, SRL[589]; que no fue un hecho controvertido por las partes la notificación o no de la comunicación que dio inicio al proceso de determinación.

15. Que del primer medio de casación examinado se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de

589 Comunicaciones de detalle de citación depositas ante el tribunal *a quo* y ante esta Tercera Sala.

los hechos que dio lugar a una vulneración a su derecho de defensa, omisión de estatuir sobre los argumentos planteados y una falta de motivación.

16. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[590].

17. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[591].

18. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que determinó que no figuraba depositado el expediente administrativo completo ya que no fue depositada la comunicación que dio inicio al procedimiento determinación; sin embargo no verificó que los argumentos del contribuyente en su recurso contencioso tributario planteaban que la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa fueron producto del procedimiento de reconsideración, máxime cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó los formularios de detalle de citación derivados de la comparecencia del contribuyente ante la administración local correspondiente, firmados por el representante de la sociedad comercial recurrente, así como la comunicación que le otorgaba el plazo de 30 días para que fueran presentados los documentos y argumentos relativos a su recurso de reconsideración, la cual figura recibida y sellada por la actual recurrida.

19. **Sobre la falta de motivación.** De igual forma, al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no proveyó su decisión de motivaciones que permitieran determinar el

590 Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

591 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para anular la resolución de reconsideración impugnada, máxime cuando del inventario de documentos depositados por la parte recurrente, plasmado en la sentencia impugnada, figuran documentos que deben ser analizados para verificar la vulneración o no del debido proceso al momento de ser emitido el acto impugnado.

20. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[592].

21. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

22. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en

592 Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

una violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00202 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2170

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogado:	José Ramón Frías López.
Recurrido:	Bernardino Martínez Amaro.
Abogado:	Ramón Fondeur Silvestre.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00564 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bernardino Martínez Amaro mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de septiembre de 2011 el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), emitió una constancia en la cual el señor Bernardino Martínez Amaro figura designado en el servicio en el exterior desde el 21 de octubre del año 2008, devengando un salario mensual de US$3,675.00, en calidad de Vicecónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, de acuerdo con el Oficio/Constancia DRH.-3434-11,

suscrito por la Ministro Consejera, encargada del departamento de Recursos Humanos, Agustina Sánchez Matos.

6. En fecha 18 de julio de 2019 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00262 ordenando al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), pagar al recurrente los salarios dejados de percibir que le corresponden de conformidad con la Ley núm. 41-08, de Función Pública, en virtud de los años de servicios prestados a esa institución.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0088 de fecha 25 de febrero de 2022, que rechazó el recurso.

8. Posteriormente, el señor Bernardino Martínez Amaro solicitó la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00262, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00564 de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por los recurridos el MISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), su actual ministro, ROBERTO ÁLVAREZ, conforme se estableció. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, incoado por el señor BENARDÍNO MARTINEZ AMARO, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), de fecha 08 de mayo del 2022, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **TERCERO:** ADMITE la indicada solicitud de ejecución de sentencia, en tal sentido, conmina al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), dar cumplimiento a lo ordenado en favor del señor BENARDINO MARTÍNEZ AMARO, en base al salario de tres mil seiscientos setenta y cinco dólares con 00/100 (US$3,675.00) mensuales, para un total de doscientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco dólares (US$209,475.00), establecidos desde el día primero (01) de enero del año 2018, fecha en que dicho Ministerio emitió el Oficio DRRHH-0330-18, contentivo a la suspensión, hasta el día doce (12) de septiembre del presente año 2022 fecha en que se emite la presente decisión, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles al margen

de lo establecido en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** Impone una astreinte a favor de la accionante, por un monto de tres mil pesos (RD$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones expresadas en la parte considerativa. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría del Tribunal, a la parte recurrente, BENARDINO MARTÍNEZ AMARO, así como a las demás partes envueltas en el proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de estatuir y violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Fallo extra y ultrapetita. Violación al derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República). Inobservancia y falta de aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 105-13 de Regularización Salarial del Sector Público, del 9 de agosto del año dos mil trece (2013)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, violentando los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, debido a

que planteó un medio de inadmisión por falta de interés, ya que el Mirex ofertó el pago de lo debido al ahora recurrido, quien se negó aceptarlo por entender que no obedecía al salario devengado, tal como lo prueban los documentos aportados. Que ante dicho pedimento de inadmisión, los jueces del fondo no hacen mención de el en la página 8 numerales 15 y 16 de la sentencia recurrida, pero no responde el pedimento, como era su deber.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN… 5. La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita que sea declarada inadmisible la presente solicitud ejecución de sentencia, por carecer de objeto y falta de interés, amparados en las disposiciones contenidas en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, respondiéndolos en el orden ya señalado, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. Sobre lo anterior, la parte recurrente, pretende sean rechazados los medios de inadmisión propuestos "/7or improcedente, mal fundada y carente de base legal. 7. Tales fines de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal para ser decididos previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales. 8. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, supletorio en la materia dispone: (…). 9. La precitada ley en su artículo 45 dispone que: (…). 10. El Tribunal Constitucional ha esclarecido que los medios de inadmisión enunciados en el articulo 44 de la Ley 834 del 15/7/1978, no son limitativos sino enunciativos, y por lo tanto pueden considerarse otros tipos de incidentes como fines de inadmisión del reclamo en justicia, precedente TC/0072/13 del 7/5/2013'. 11. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa

juzgada… Sobre la falta de interés 15. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 16. Teniendo en cuenta que la falta de interés es un incidente procesal que pretende la aniquilación de la instancia contra quien la incoa, dicho aspecto, debe ser conocido previo análisis del fondo de la demanda principal y para esto el tribunal se verá en la obligación de adelantarse someramente en el fondo del asunto, a fin de determinar si el incumplimiento de pagos por parte de la Ministerio de Relaciones Exteriores, quien alega que han tenido la disposición de pagar y cumplir con la obligación de las sentencias... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 26. La parte recurrente, señor BENARDINO MARTINEZ, interpone la presente solicitud, refutando fundamentalmente en que la administración puesta en causa ha hecho caso omiso a la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00262 se niega a pagar no obstante tener conocimiento y ser intimada mediante acto de mandamiento de pago. 27. La ejecución de las sentencias es una cuestión de suma importancia para la efectividad del Estado social y democrático de Derecho que proclama la Constitución Dominicana. Por ello, difícilmente puede hablarse de la existencia de un Estado Democrático de Derecho cuando no se cumplen las sentencias y resoluciones judiciales definitivas, y de aquí que el artículo 149 de la Constitución manda, a que la función judicial consiste en administrar justicia para decidir los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (resaltado nuestro). Lo que demuestra que la intención de la Asamblea revisora es el cumplimiento de las sentencias, como parte de una verdadera tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 69 de la Carta Magna, que establece: (…) … 31. De las pruebas aportadas, esta Sala se ha cerciorado de un desacato no rebatido por parte de los demandados en la especie, lo que evidencian las intimaciones y puestas en mora practicadas por la recurrente^, quien en procura del cese de la afectación a sus derechos amparados en la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00262, reiteró su interés en que le sean pagadas sus prestaciones laborales de acuerdo al salario

real que el mismo devengaba al momento de ser despedido, y en consecuencia fijar en la suma de ciento seis mil trescientos setenta y cinco dólares (US$106,375.00); dadas esas circunstancias procede admitir en cuanto al fondo la demanda en ejecución de sentencia impulsada en fecha 08/05/2022. Fijación de monto del salario 32. El recurrente solicita "(...) la liquidación del salario a pagar por la suma de tres mil seiscientos setenta y cinco dólares (US$3,675.00) como salario base, por ser este el salario real que el mismo devengaba al momento de ser suspendido, en función de servicios prestados por el demandante en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), todo en virtud al inciso segundo del dispositivo de la sentencia número 030-04-2019-SSEN-00262; sin embargo el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) establece en su escrito de defensa que el salario devengado por el señor Bernardino Martínez Amaro, corresponde a la suma de mil setecientos cincuenta dólares americanos (US$1,750.00) mensuales, según la certificación de fecha once (11) de agosto del año 2022, emitida por la Contraloría General de República. 33. Ciertamente, de acuerdo con la referida sentencia, esta Sala procedió a ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) "el pago de los salarios dejados de percibir por el señor BENARDINO MARTÍNEZ AMARO, desde la fecha en que culminó con la suspensión aplicada mediante el acto núm. DRR-HH-0330-18, de fecha 01/01/2018, en relación a los años de servicio prestados en la institución recurrida" sin embargo no se fijó el monto a pagar con respecto al cumplimiento de dicho mandato. 34. En ese sentido, contrario a lo aducido por la parte recurrida, es inedudable que tal y como estableció el señor BERNARDINO MARTÍNEZ AMARO en su instancia existe una Certificación Laboral de fecha catorce (14) de septiembre del año 2008, emitida por la Ministro Consejera Licda. Agustina Sánchez Matos, Encargada del Departamento de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en la cual se indica que. "*Por medio de la presente, se hace CONSTAR que él Sr. BENARDINO MARTINEZ AMARO, Cédula de Identidad y Electoral No. 00l-0747729-1. está designado en el Servicio Exterior de este Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el día 21 de octubre de! 2008 a la fecha, desempeñándose actualmente como Vicecónsul en\el Consulado General de la República Dominicana en Bogotá. Colombia, con una dotación mensual de US$3,675.00 (tres mil seiscientos setenta y*

cinco dólares con 00/100)". 35. En esas atenciones procede ordenar el pago que le corresponde al señor BERNARDINO MARTINEZ AMARO, en base al salario de tres mil seiscientos setenta y cinco dólares con 00/100 (US$3,675.00) mensuales, para un total de doscientos nueve mil cuatrocientos setenta y cinco dólares (US$209,475.00), establecidos desde el día primero (01) de enero del año 2018, fecha en que dicho Ministerio emitió el Oficio DRRHH-0330-18, contentivo a la suspensión, hasta el día doce (12) de septiembre del presente año 2022, momento en que se emite la presente decisión. Sobre la astreinte 36. De manera accesoria el demandante solicitó ser beneficiado con el pago de una astreinte de RD$100,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión, sobre su voluntad… 40. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para asegurar la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que :es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala impone al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) una astreinte ascendente a RD$3,000.00 pesos diarios, monto al cual se irán sumando los meses que queden por venir sin haber dado cumplimiento a esta decisión" (sic).

13. En cuanto a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones

explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejan duda alguna sobre la decisión tomada[593].

14. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[594].

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que si bien el tribunal *a quo* indicó que la falta de interés es un incidente procesal que pretende la aniquilación de la instancia contra quien la incoa, debiendo ser conocido previo al análisis del fondo de la demanda principal, y posteriormente decidir el fondo sin motivar formalmente el medio que les fuera planteado, incurrió en una omisión de estatuir respecto del medio de inadmisión que nos ocupa. Razón por la que procede la casación del fallo atacado.

16. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en un aspecto de su único medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes al medio de inadmisión por falta de interés, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir. Razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás aspectos del único medio del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

593 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
594 *Idem*

17. Como consecuencia de las consideraciones antes citadas, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00564 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2171

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Discapacidad (Conadis).
Abogado:	María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	Bernardo Santana Cabrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Discapacidad (Conadis) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00440 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, actuando como abogadas constituidas del Consejo Nacional de la Discapacidad (Conadis), representado por Claudia Pimentel.

2. En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Santana Cabrera, que no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2021, el señor Bernardo Santana Cabrera ingresó al Consejo Nacional de la Discapacidad (Conadis), desempeñando el cargo de asesor, con un salario de RD$50,000.00.

5. En fecha 1 de abril de 2021 fue emitido por el Consejo Nacional de Discapacidad (Conadis) el acto administrativo de desvinculación del señor Bernardo Santana Cabrera.

6. No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00440 de fecha 26 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), relativo a la extemporaneidad del recurso, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22 de septiembre del año 2022, por el señor BERNARDO SANTANA CABRERA, contra el CONSEJO

NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), el pago al señor BERNARDO SANTAÑA CABRERA, de las siguientes sumas: A) CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000.00), por concepto de indemnización tasada en el artículo núm. 60 de la Ley núm. 41-08; B) SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON DOCE CENTAVOS (RD$69,220.12), por concepto de treinta (30) días de vacaciones no disfrutadas y C) DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$16,666.67), por concepto de proporción de salario 13 o de navidad; lo anterior con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000.00), habiendo laborado por un período de un (01) año y dos (02) meses, con una desvinculación que operó en fecha 01 de abril del año 2022; de conformidad con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios que interpusiera la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte que interpusiera la parte recurrida, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**: DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecidas. **SÉPTIMO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del principio *iura novit curia*. La sentencia aplicó normas distintas a las aplicables respecto de lo pedido, con lo cual juzgó sin dar oportunidad a

CONADIS del ejercicio de sus derechos a la defensa. Con ello estableció derechos prestacionales erróneos y sin confirmar si habían sido pagados o no, a pesar de que no fue solicitado por el reclamante. Se trata de un fallo *extra petita* que ocasiona un perjuicio a la recurrente y un precedente contrario al principio de igualdad. **Segundo medio**: Falta de base legal. Carece de todo fundamento jurídico el establecimiento de derechos ya percibidos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Bernardo Santana Cabrera, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 501/23 de fecha 17 de agosto de 2023 instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual el recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, Primero: a la calle Ñ, número 43, Vista Bella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, lugar donde en virtud de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00440, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y actos procesales tales como el acto de notificación de sentencia núm. 999-23, instrumentado en fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, tiene domicilio y reside Bernardo Santana Cabrera, y una vez allí hablando*

personalmente con Francia Calderón, quien me dijo ser abogada de mi requerido. He notificado a mi requerido, el señor Bernardo Santana Cabrera, el tique de depósito núm. 3886868, de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), contentivo del Recurso de Casación Interpuesto por el CONADIS en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00440, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y los documentos anexos a este… Nota al margen: *Se notificó en c/ Francisco J. Peynado, # 50, Gascue. D. N. (sic).*

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

12. Al respecto, pudo ser constatado del examen del análisis del acto núm. 521/2023, antes descrito, que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al ahora recurrido, satisface las exigencias requeridas para ser considerado como un emplazamiento válido en casación, al haberse notificado en el domicilio de su representante legal, según el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 999/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual consta que la parte recurrida hizo elección de domicilio en el domicilio procesal de su abogada constituida y apoderada especial, la Lcda. Francia Calderón.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Bernardo Santana Cabrera no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; por tanto, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en vista de que los jueces de fondo juzgaron sin dar oportunidad a la parte ahora recurrente del ejercicio de su derecho de defensa, pues con ello estableció derechos prestacionales erróneos y sin confirmar si habían sido pagados o no, a pesar de que no fue solicitado por el recurrente primigenio; sin embargo, al escoger la ley aplicable -, los articulo 53 y 58 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su reglamento núm. 523-2009, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, dicha norma originaba un giro, no solo respecto de lo solicitado por el señor Bernardo Santana Cabrera, sino que la aplicación de normas no invocadas generó una variación de derechos no solicitados por éste y sobre los cuales Conadis no tuvo la oportunidad de defenderse. En este caso, una advertencia por parte del tribunal hubiese dado lugar a la presentación por parte de Conadis de las pruebas de que esos beneficios establecidos en la sentencia fueron satisfechos a favor del ahora recurrido al momento de su desvinculación.

15. Continúa alegando, que el señor Bernardo Santana Cabrera solicitó formalmente ante el tribunal: "PRIMERO: ACOCER como bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo, por no cumplir con las formalidades del debido proceso; TERCERO: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este Honorable Tribunal con su elevado criterio de justicia, DECLARAR la violación de los artículos 38, 58 y 62 de la Constitución, consagrados como derechos fundamentales en nuestra Constitución y de los derechos fundamentales del accionante; CUARTO: ORDENAR la reposición de manera inmediata

del licenciado Bernardo Santana Cabrera, en su puesto de trabajo como Abogado Ayudante y que sea ordenado mediante la presente sentencia a intervenir el pago de todos y cada uno de los salarios caídos, vencidos y dejados de pagar hasta el momento de su reposición; QUINTO: ORDENAR el cumplimiento de la medida no obstante cualquier recurso, así mismo, condenara la parte accionada al pago de un astreinte de cincuenta mil pesos (50,000.00) pesos diarios por cada día de incumplimiento de esta ordenanza; SEXTO: CONDENAR solidariamente al CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS) representada por su presidente y su Comité Ejecutivo Nacional al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$10,000,000.00) a favor y provecho del licenciado Bernardo Santana Cabrera, por concepto de los daños y perjuicios que les han sido causados; SÉPTIMO: DECLARAR ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma la decisión a intervenir; OCTAVO: DECLARAR el presente Recurso Contencioso Administrativa libre de costas por la materia que se trata". Igualmente se comprueba en la sentencia impugnada los aspectos controvertidos págs. 11 y 12: "8.2 Hechos a controvertir a) Comprobar la naturaleza de la categoría que ostentaba el servidor al momento de su desvinculación. b) Comprobar si procede ordenar a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADISS), el reintegro del recurrente, y, por consiguiente, el pago de los salarios dejados de percibir hasta que dicho reintegro se hiciera efectivo. c) Determinar si deben ser otorgadas las indemnizaciones tasadas en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como los derechos adquiridos allí descritos. d) Comprobar si procede la reclamación por daños y perjuicios que realizara la parte recurrente a la parte recurrida por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$10,000,000.00). e) Determinar si debe ser impuesto a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS) una astreinte por la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS DIARIOS (RD$50,000.00), por cada día de retraso en la sentencia a intervenir. f) Determinar si debe ordenarse el cumplimiento de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso. De lo que se aprecia que existe oposición de lo solicitado y lo que decidió en torno al reconocimiento de derechos prestacionales (vacaciones y salario de

navidad), los cuales fueron pagados, según se puede verificar de los documentos que fueron aportados.

16. Manifiesta, además, que, aunque los derechos con garantías constitucionales deben ser aplicados por los jueces sin necesidad de que sean solicitados formalmente, es necesario establecer un ámbito de aplicación de este principio para evitar la desnaturalización de la ley o violar la Constitución, como en este caso, pues no se ponderó los hechos y circunstancias particulares. Como el hecho de que el señor Bernardo Santana Cabrera había disfrutado de 30 días de vacaciones antes de su desvinculación y recibió un pago de RD$12,500.00 por la proporción de su salario de navidad, según se verifica en la acción de personal; por lo que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la determinación de la categoría del servidor 26. Para decidir sobre la solicitud de reintegro que aquí fuera solicitada, corresponde al Tribunal, *prima facie* determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el señor BERNARDO SANTANA CABRERA, para, de esa manera, estatuir si respecto a la naturaleza dela categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 27. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo núm. 18 de la Ley núm. 41. 08, sobre Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "*1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*". 28. Rescatando de lo anterior que la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos que prestan allí servicio, dentro de una categoría u otra, con el fin de Establecer y disponer sobre los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público y su categoría específica. 29. En

esa tesitura, respecto al caso ocurrente, la parte recurrente sostiene haber desempeñado el cargo de "Abogado Ayudante", dentro de la institución en cuestión, sin embargo, conforme a las piezas documentales aportadas para la sustanciación de la causa, advertimos que según certificación expedida por el CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), el señor BERNARDO SANTANA CABRERA laboró en la institución referida desde el 1 de febrero del año 2021, hasta el 1 de abril del año 2022, ocupando el cargo de "asesor", afirmación cuya validez no ha sido destruida por el recurrente, en tanto no ha aportado al proceso prueba alguna en contrario; por lo que, el cargo de "asesor" es el que será tomado como cierto para las consideraciones subsiguientes. 30. En ese marco, resulta imperioso referirnos al 21 y sus párrafos 1 y II, de la Ley núm.41- 08, sobre Función Pública, mismo que dispone de la siguiente manera: "*Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación este prevista por ley*. párrafo 1.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. párrafo 11.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". 31. Así, al Analizar íntegramente el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, este colegiado, no ha-evidenciado que el recurrente haya sido incorporado al régimen de carrera administrativa, en los términos referidos en el artículo 102 de la Ley núm. 41- 08 sobre Función Pública; y mucho menos que la posición de "asesor" se corresponda con funciones de oficio o técnicas, de acuerdo con el artículo 24 para ser calificado con funcionario de estatuto simplificado. Reforzándose la anterior idea con la situación de que en el Manual de Cargos del CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), aprobado mediante Resolución núm. 05-20 del 2 de noviembre del año 2020, no figura el referido cargo de "Asesor", es decir, que la Institución en cuestión no ha dispuesto su categorización en algún grupo ocupacional o categoría determinada. 32. De ahí que, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por

el mismo a un empleado de **libre nombramiento y remoción (cargo de confianza),** de acuerdo con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dado que ostentaba una función de carácter de asistencia directiva, como lo es la posición de "Asesor" del CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS). 33. En tal virtud esta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente, en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública.

Continúa razonando el tribunal *a quo:* 9.3 En cuanto a los beneficios económicos 45. Actualmente, la Suprema Corte de Justicia Ha establecido el siguiente criterio: *que los jueces de lo contencioso administrativo tienen facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no le hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios se deriven de la ley, de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el derecho administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.* 46. Aún más, ha estimado el máximo tribunal del orden judicial que el hecho de consignar derechos prestacionales a favor de los empleados públicos que no han sido formalmente invocado no puede censurarse como un fallo *extra petita. Sirva la presente jurisprudencia: Esta aplicación derivada de los principios protector y pro homine antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal a quo. 47.* El Tribunal se afilia a estos pronunciamientos y, en adición, estima aplicable estos criterios para la solución del presente caso para adentrarse a la ponderación del pago de derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual), así como la indemnización descrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que son otorgados a servidores al servicio de la

Administración Pública, tal como es el caso de la parte recurrente, señor BERNARDO SANTANA CABRERA. 9.3.1. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 48. 48. Como cuestión previa, el tribunal coloca de manifiesto que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: *(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto 1el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener efectividad', criterio al cual este plenario se afilia*. 49. Ahora bien, en aplicación del principio iura novit curia, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia , aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, el tribunal procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos" que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización al momento de su remoción. 50. La sentencia núm. TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la

norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 51. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución , aún "motu propio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 52.Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cuál se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 53. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el legislador establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios dé libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los

distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 54. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos delas diferentes categorías de funcionario público. 55. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 56. Sin embargo, esta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo: 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 57. En este orden, sé puede

constatar una discriminación contra los funcionarios que desempañan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 58. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad, Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el artículo 38 Constitucional. 59. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad

la de proteger al-trabajador o trabajadora". 60. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación con el fin del salario, que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo Esto así, una las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa" (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el set humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 61. Por consiguiente, este tribunal, en virtud t el principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 62. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este tribunal ordena a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), el pago a favor del recurrente de la suma de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000.00), toda vez que el recurrente laboró allí por un periodo de un (01) año y dos (02) meses, devengando un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS A IN

CERO CENTAVOS (RD$50,000.00), a razón de un salario por cada o fracción superior a seis (06) meses, como lo establece la Ley sobre Función Pública, núm. 41-08. Sobre las vacaciones 63. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: *Luego trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años, de 5 a 10 años; y más de quince (15) años. 64.* El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en "la Administración Pública, dispone que: *El cálculo para el pago de las vacaciones realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de-días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta siete, (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda*. 65. En ese orden de ideas, conviene aquí anotar que, aunque el recurrente, en la última institución del Estado que prestó servicios, es decir, el CONSEJO NACIONAL DE DISCPACIDAD (CONADIS), solo lo hizo por un espacio de un (01) año y dos (02) meses, no menos cierto es que ha aportado al Tribunal un conjunto de certificaciones donde se da fe de, a saber: A) Que laboró en el Ministerio de Deportes, en el cargo de "monitor de baloncesto de la Dirección Técnica Nacional", desde el 01 de mayo del año 1993 hasta el 01 de marzo del año 2010, es decir, un total de 16 años, 10 meses. B) Que laboró para la Administración de la Lotería Nacional como "presentador de bolos en el Departamento de Sorteo", desde el 1 de abril del año 2009 hasta el 26 de marzo del año 2021, es decir, por un periodo de 11 años, 11 meses, 3 semanas y 4 días. 66. En ese orden de ideas, de lo anterior se colige que el recurrente ha acumulado-según lo constatado-un total de treinta (30) días de vacaciones, correspondientes al año de su desvinculación- esto en razón de la escala tasada en el artículo 53 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, cuando en su numeral 4, dispone: "*Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborales de vacaciones*". 67. bajo el anterior predicamento, el tribunal ha comprobado que el monto adeudado por concepto de vacaciones se estima en la suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON DECE CENTAVOS (RD$69,220.12), a cargo del CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD (CONADIS), los cual deberán ser pagados al señor BERNARDO

SANTANA CABRERA, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 9.3.3. Sobre el salario núm. 13. 68. En ese tenor, conviene aquí anotar que el derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado "recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 69. Conforme a lo anterior, la documentación suministrada por la parte recurrida no da cuenta de que haya satisfecho el pago correspondiente a la regalía pascual, por lo que procede ordenar a la parte recurrida el pago de la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$16,666.67), a razón de su último salario devengado, a saber, CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$50,000.00) y una desvinculación efectuada en fecha 01 de abril del año 2022, haciendo constar lo anterior en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que se establecieron derechos prestacionales erróneos; que tampoco se confirmó el hecho de que el señor Bernardo Santana Cabrera había disfrutado de 30 días de vacaciones antes de su desvinculación y recibió un pago de RD$12,500.00 por la proporción de su salario de navidad, a pesar de que no fue solicitado por el recurrente primigenio -ahora recurrido-.

19. De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad, interpretaron constitucionalmente para extender las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto simplificado, a los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción.

20. Para la mejor compresión del asunto que recaba nuestra atención, debemos empezar señalando lo que debe entenderse como empleado o servidor público de estatuto simplificado, y precisar lo que conceptualiza la Ley núm.41-08 como empleados de libre nombramiento y remoción.

21. Respecto de los funcionarios de estatuto simplificado debe indicarse que todo sistema o modelo de carrera administrativa tiene como objetivo principal, además de evitar el clientelismo político, promover la estabilidad de ciertos servidores (los de carrera) cuyo ingreso al Estado es debido a una motivación técnica y profesional, por lo que su vocación los coloca en una posición de permanencia que va más allá de la ejecución de los planes de un gobierno determinado. La estabilidad de este tipo de funcionario (de carrera) no es un privilegio centrado en su condición individual particular, sino que es un derecho que tiene el ciudadano de que los cargos técnicos y profesionales de las administraciones públicas estén ocupados por personas cuyo interés primordial sea la realización de dichos fines técnicos y profesionales en aras de la eficiencia y modernización de la administración, contribuyendo con ello a un desarrollo estratégico indefinido en el tiempo.

22. Sin embargo, determinados cargos no pueden ser de carrera, bien por el perfil o tipo de capacitación de la persona que debe desempeñarlos, bien por la imposibilidad real de promoción del servidor que los ocupe. Son los que trabajan en mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, portería, etc., y producen bienes ajenos a los de tipo administrativos, no pudiendo incluirse en cargos o puesto de trabajo de carrera.

23. Como se puede apreciar estas son personas ajenas al engranaje administrativo de la función pública y por tanto, no pueden pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, ocupan un puesto permanente no vinculado a un programa político de gobierno específico, que es causa por la que el artículo 60 de la Ley núm.41-08 les reconoce una indemnización en caso de que hayan sido desvinculados injustificadamente.

24. Esta concepción de los empleados de estatuto simplificado no resulta afectada por el hecho de que la jurisprudencia haya asimilado a esta clasificación, con fines indemnizatorios exclusivamente, a empleados que ocupan puestos de carrera pero que por irregularidades no hayan sido incorporados a esta.

25. En cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción por ser empleados de confianza, debe indicarse que estos tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho

de que desempeñan puestos calificados por sus funciones de asesoramiento. Son estos los servidores de acuerdo con el párrafo II del artículo 21 de la Ley núm.41-08 asimila a estos empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.

26. Como se puede apreciar, la Ley núm. 41-08 diferencia entre los empleados de estatuto simplificado y los de libre nombramiento y remoción por ser empleados de confianza, específicamente en lo que se refiere a que los primeros recibirían una indemnización en caso de cese contrario a derecho y los de libre y remoción no. Debe indicarse que, si bien es cierto que esa no es la única diferencia jurídica entre ambas clasificaciones será la que se analice más abajo debido a que ha sido la tomada por los jueces del fondo para inaplicar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por vía del control difuso de constitucionalidad.

27. Así las cosas, es relevante indicar que aquí se trata de aplicar el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución para la solución del presente caso, el cual es uno de los fundamentos de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional y cuya finalidad es que el Estado debe tratar a los individuos respetando que las cargas y las ventajas se distribuyan equitativamente entre ellos.

28. Se trata de determinar en la especie si la diferencia de trato prevista por el legislador enunciada más arriba no está justificada, tal y como entendieron los jueces del fondo, lo que implica que por aplicación de dicho principio procede un trato paritario en el aspecto analizado (indemnizatorio por causa de cese injustificado) pese a las diferencias existentes (trato igual a pesar de la diferencia) o por lo contrario, que dicho trato desigual dispuesto por la ley es cónsono con dicho principio de igualdad (trato desigual pese a cualquier similitud).

29. Para la concreción y precisión de dicho principio antes los casos particulares se parten de la fórmula del principio de proporcionalidad, según el cual se vulnera el derecho a la igualdad cuando un grupo de destinatarios de la norma es tratado de manera distinta en comparación con otros destinatarios, a pesar de que entre los grupos no existen diferencias de tal tipo y de tal peso que puedan justificar un trato diferente.

30. Dicho principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios que deben ser concretados por la particularidad del caso que se esté conociendo y que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. **Idoneidad** significa la adecuación de los medios elegidos por los poderes públicos para la consecución del fin constitucionalmente válido perseguido con la medida. **Necesidad** consiste en que no exista otro medio menos gravoso respecto de los derechos afectados que sea capaz de satisfacer el fin perseguido con al menos igual idoneidad y la **proporcionalidad en sentido estricto** significa que los derechos que se pretendan satisfacer con la medida tomada no afecte derechos constitucionales más importantes.

31. La **idoneidad** de la medida de trato desigual tomada por la ley en la especie es adecuada para el cumplimiento de sus fines ya que por su intermedio se persigue identificar la posición, funciones y contexto jurídico del funcionario actuante. Se trata, por vía de la creación de varios tipos de clasificaciones de empleados públicos de organizar la administración para una optimización y eficiencia de los servicios que presta, considerando diversos factores, entre ellos los de tipo económico. Como se aprecia, es una medida adecuada e idónea para la obtención de fines válidos en términos constitucionales.

32. La medida legal de trato desigual —la diferenciación entre servidores de estatuto simplificado y de libre designación por ser de alto nivel en cuanto al régimen de indemnización en caso de terminación del vínculo que lo une a la administración pública— se aprecia **necesaria** porque no existe otra con tal grado de idoneidad para cumplir con su doble misión de: a) organizar el servicio público, identificando a cada servidor conforme con su función y misión dentro del modelo de función pública adoptado, para favorecer el derecho a la buena administración que le asiste a los ciudadanos; y b) hacer pivotar dicha organización en un régimen económico sustentable para la administración pública. No se aprecia otra medida idónea para esa doble finalidad, cumpliendo la diferenciación analizada con el subprincipio de necesidad.

33. El **principio de proporcionalidad en sentido estricto** también es superado por la medida diferenciadora ya que con ella no se afectan bienes constitucionales más importantes que los que intenta satisfacer. En efecto, el desigual trato de los empleados de

libre designación por ser de alto nivel (ministros, consultor jurídico del poder ejecutivo, etc.) está justificado, en principio, por la transitoriedad eventual de las funciones ejercidas por estos últimos, vinculadas esencialmente a la ejecución de los programas políticos prometidos a la ciudadanía por los gobernantes (especialmente el presidente de la república), compromiso este que cesa cuando termina el gobierno y el plan que deben apoyar. Se caracterizan por su vocación exclusivamente política relacionadas con un programa político particular, relacionado comúnmente con un partido o coalición de partidos.

34. Es por esta razón de vinculación a un proyecto político determinado y no a la administración en un sentido integral y permanente que la ley presume una rotación continua de ese personal de alto nivel, por lo que, en caso de atribuirle indemnizaciones al término de sus funciones, podría afectar económicamente a la administración de que se trate (afectación negativa de su nómina).

35. Estos altos fines constitucionales relacionados con la eficiencia de la administración, así como con su salvaguarda económica, perseguidos por la diferencia de trato analizada, resultan superiores en importancia constitucional al perjuicio patrimonial relacionado con el no otorgamiento de la indemnización establecida en el artículo 60 de funcionarios que, como los de alto nivel, no están vinculados a los objetivos permanentes de la administración pública en cuestión y cuya vocación política en apoyo al gobernante de turno los coloca en una situación diferente fáctica y jurídicamente respecto de los empleados. Diferencias estas que justifican un trato diferente en el aspecto analizado (indemnizatorio por cese de funciones).

36. Visto lo anterior, la diferencia de trato dispensada por el legislador en el artículo 60 resulta proporcional por lo que, en consecuencia, no puede ser considerada violatoria del principio de igualdad establecido en dicho artículo 60, contrario a lo establecido por el fallo impugnado.

37. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian que afectó la sentencia consecuentemente de carencia de motivos que la justifiquen, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00440 de fecha 26 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogado:	Francisco José Abreu Peña.
Recurridos:	Napoleón Ojeda del Rosario y compartes.
Abogado:	Reinaldo E. Aristy Mota.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por a) la Dirección General de Bienes Nacionales, (DGBN) y, b) el Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña, Lcdos. Harol Echavarría y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representado por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Napoleón Ojeda del Rosario y Eulogia Gómez Villavicencio, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Reinaldo E. Aristy Mota.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rafael Suarez Ramírez, Ángel Avíncola y el Dr. Ricardo Israel Tavarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel Ceará Hatton.

5. Asimismo, fue depositada la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Napoleón Ojeda del Rosario y Eulogia Gómez Villavicencio mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota.

6. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales (Mimarena).

II. Antecedentes

7. Con motivo de una solicitud en justiprecio con relación a la parcela 385, del distrito catastral. 11, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia de Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero contra la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad y por no depositar el contrato de representación, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en justiprecio, interpuesta por los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, en fecha 22/02/2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el MINISTERIO DE HACIENDA y el Estado Dominicano, por expropiación determinada en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, contra la propiedad realizada en la Parcela No. 385, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La

Altagracia, con una superficie de 1,045,22.00, metros cuadrados. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE NACIONALES el pago de trescientos trece millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$313,686,600.00), en favor de los NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, como justo precio en virtud de 1,045,622.00 m2, dentro del ámbito de la parcela 385, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia , a razón de RD$300 pesos el metro, parcela declarada Monumento Natural, conforme a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma contados a partir de la notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa d la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general, que procesa a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGILIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO y CESAREO GUERRERO, a la parte recurrida el ESTADO DOMINICANO través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

a. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

8. La parte recurrente principal Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, por parte del tribunal a-quo y violación al principio constitucional de legalidad. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Contradicción de decisiones anteriores de ese tribunal administrativo. **Quinto medio:** Desnaturalización tergiversación de los hechos" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)

9. La parte recurrente incidental Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Nacionales (Mimarena), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación Constitución Dominicana, especialmente lo establecido en los artículos 66, 67 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de todos los recursos de casación

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una*

misma sentencia[595]. Que, en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

A) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

a) Nulidad del acto núm. 1425/2024, de fecha 6 de junio de 2023

12. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

13. Así, la parte recurrida Napoleón Ojeda del Rosario, solicitó que sea declarado nulo el acto núm. 1425/2023 de fecha 6 de junio de 2023 del protocolo del Ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de casación, debido a que fue notificado mediante un solo traslado en la calle H, núm. 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo II, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuando debió contener un traslado por cada persona; en base a lo anterior fundamenta la solicitud de nulidad del acto.

14. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron en el proceso ante los jueces del fondo.

15. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido

595 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

16. Que el acto núm. 1425/2023 consigna: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio ad-hoc de la LICDA. CHERRY PAOLA ARISTY CEDEÑO, REYNALDO E. ARISTY MOTA y el LIC. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN abogados de los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y por vía de consecuencia el domicilio de los abogados apoderados y domicilio elegido para todos los fines y consecuencias legales de los señores NAPOLEON OJEDA DEL ROSARIO, EULOGIA GOMEZ VILLAVICENCIO AGUSTINA OJEDA DEL ROSARIO, JAVIER PIRINO PADUA, MARCOS RIJO CASTILLO, VIRGINIA DE JESUS HIDALGO, ARELIS ONDINA CASTILLO SORIANO Y CESAREO GUERRERO y una vez allí hablando con Naime Cabrera, quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me ha declarado y de lo cual doy fe…*

17. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Sema, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y de los señores Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

18. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el párrafo I dispone que: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

19. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, ello a menos que los mismos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

20. Del examen del acto núm. 1425/2013 se evidencia que, contrario a lo previsto en la norma antes citada los señores Eulogia Gómez Villavicencio Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virginia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no fueron emplazados en su domicilio real, sino en el domicilio de sus representantes legales.

21. Esta acción -relativa a emplazar a varios de los recurridos en el domicilio de sus abogados ante la jurisdicción de fondo- no es válida, ya que entre las piezas documentales que conforman el presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia alguno que permita lo que dispone la norma transcrita anteriormente.

22. De conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 se dispone que: ...*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

23. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

B) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).

VI. Incidentes

Nulidad del acto núm. 245/2024, de fecha 5 de junio de 2023

24. En su memorial de defensa, la parte recurrida incidental Napoleón Ojeda del Rosario plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por a) Haber sido notificado por un alguacil incompetente, ya que siendo una sentencia evacuada por el Tribunal Superior Administrativo debió ser notificado por un alguacil de esta jurisdicción quien notificara dicho recurso; b) No obstante haber sido dictada la sentencia en beneficio de los señores: Napoleón Ojeda Del Rosario, Eulogia Gómez Villavicencio, Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Hidalgo, Arelis Ondina Castillo Soriano y Cesareo Guerrero, el presente recurso solo se le notificó al señor Napoleón Ojeda, obviando notificarles a las demás partes, lo cual entraña una nulidad substancial del acto de notificación y una inadmisibilidad del recurso de que se trata. c) En la última parte del acto el alguacil actuante dice de manera textual "Les he notificado a mis requeridos Vinicio Aristeo Castillo Seman Reynaldo E. Aristy Mota Cherry Paola no establecer el domicilio de los recurrentes y la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

25. Esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 245/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto.

26. Los argumentos presentados por la parte recurrida incidental al igual que frente al recurso de casación analizado anteriormente van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron el proceso ante los jueces del fondo.

27. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Agustina Ojeda Del Rosario, Javier Pirino Padua, Marcos Rijo Castillo, Virgilia De Jesús Hidalgo, Arelis Ondina

Castillo Soriano y Cesáreo Guerrero no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

28. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.

29. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y al señor Napoleón Ojeda **"y compartes"** en la calle H, numero 9 esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

30. Que el acto núm. 245/2023 consigna haber sido notificado nombrado, *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de domicilio cagas de los Licdos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reyna A abogados constituido y apoderado allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: SEGUNDO: a la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de elección del Sr. Sr. Napoleón Ojeda y Compartes, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Vinicio Aristeo Castillo calidad, y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración; TERCERO: a la calle Socorro Sánchez, No. 265, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio principal la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y una vez allí hablando personalmente con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: me*

Les he NOTIFICADO dijo a mis requeridos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reynaldo E. Aristy Mota, Cherry Paola Aristy Cedeño abogados constituido y apoderado del Sr. Luis Ney Soto, al mismo Sr. Napoleón Ojeda y Compartes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en cabeza del presente acto, entregándoles copia íntegra del Memorial de Casación contra la Sentencia Núm. NUM.0030-2023-SSEN 00116, DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2023, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DE JUSRIDICCION ORIGINAL, INTERPUESTO POR EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS Naturales, depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha primero (01) de junio del 2023, bajo el Tickets Núm. 3773944, por mi requirente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en manos de las persona que dijo haberlo recibido…

31. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

32. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

33. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación expresa que, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica*. *3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…*

34. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que varios recurridos no fueron notificados en su domicilio real sino en el domicilio de sus representantes legales.

35. Así las cosas, el acto de emplazamiento en el que se notifican a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas

documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *… En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

37. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00116 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo del 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogado:	Francisco José Abreu Peña.
Recurridos:	Luis Ney Soto Santana y compartes.
Abogado:	Cherry Paola Aristy Cedeño.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación principal interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales e incidental interpuesto

por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00115 de fecha 31 de marzo del 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña, Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada en esta ocasión por Rafael A. Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Ney Soto Santana mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Chery Paola Aristy Cedeño.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Jossy M. Pimentel, Rafael Suarez Ramírez y Ángel Avincola, actuando como abogados constituidos de la por el el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado a la sazón por Miguel de Jesús Ceara Hatton.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Ney Soto Santana, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Cherry Paola Aristy Cedeño.

6. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Conforme establece el certificado de título núm. 3000053527, los señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo E. Aristy, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila, son copropietarios de la parcela núm. 94 del distrito catastral núm. 10/3ra. parte ubicada en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 62,937.87 m^2, la que mediante Ley núm. 202-04 de fecha 22 de julio de 2004 denominada Ley Sectorial de Áreas Protegidas, el Estado modificó y amplió los límites del Parque Nacional de Este (Cotubanamá).

8. Mediante avalúo de fecha 5 de abril de 2022 realizado por el tasador publico Héctor Mejía Sepúlveda determinó el valor de la propiedad en RD$2,500.00 el metro cuadrado.

9. En fecha 12 de octubre de 2021 la Dirección General de Catastro Nacional en el correspondiente al avalúo por expropiación tasó la indicada parcela por un valor de RD$10.00 el m^2.

10. En fecha 17 de febrero de 2022 los señores Luis Ney Soto Santana, Reinaldo E. Aristy, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerrero y Dionisia Guerrero Ávila, incoaron una demanda en justiprecio contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00115 de fecha 31 de marzo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la inadmisibilidad de la acción por falta de calidad y por no depositar el contrato de representación, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en justiprecio, interpuesta por los señores LUIS NEY SOTO SANTANA, REINALDO

E. ARISTY MOTA, RAMÓN ANTONIO PEPEN GUERRERO, FERNANDO ANTONIO PEPEN GUERREO y DIONISIA GUERRERO AVILA, en fecha 07/04/2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), el MINISTERIO DE HACIENDA y el Estado Dominicano, por expropiación determinada en la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, contra la propiedad realizada en la Parcela No. 94, Distrito Catastral núm. 10/3, del municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, con una superficie de 62,937.87, metros cuadrados. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de exclusión del MINISTERÍO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES el pago de sesenta y dos millones novecientos treinta y siete mil ochocientos setenta pesos con 00/100 (RD$62,937,870), en favor de los señores LUIS NEY SOTO SANTANA, REINALDO E. ARISTY MOTA, RAMÓN ANTONIO PEPEN GUERRERO, FERNANDO ANTONIO PEPEN GUERREO y DIONISIA GUERRERO AVILA, como justo precio en virtud de 62,937.87m2, dentro del ámbito de la parcela 94, Distrito Catastral núm. 10/3, del municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, a razón de RD$1,000.00 el metro, parcela declarada Parque Nacional, conforme a la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, cuyo pago deberá realizarse en un plazo máximo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de notificación de la presente decisión, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señores LUIS NEY SOTO SANTANA, REINALDO E. ARISTY MOTA, RAMÓN ANTONIO PEPEN GUERRERO, FERNANDO ANTONIO PEPEN GUERREO y DIONISIA GUERRERO AVILA, a la parte recurrida el ESTADO DOMINICAO a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, por parte del Tribunal a-quo y violación al principio constitucional de legalidad. **Tercero medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Contradicción en decisiones anteriores de ese tribunal administrativo" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación desnaturalización de los hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y errónea aplicación del derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho. **Tercer medio:** Violación a la Constitución principalmente en lo establecido en los artículos 66, 67 y 69" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

A) En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración*

de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[596].

15. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes correcurrentes sus recursos de casación de forma separada, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes procede fusionarlos de oficio y decidirlos por una sola sentencia pero por disposiciones distintas.

A. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

Nulidad del acto núm. 1425/2024, de fecha 6 de junio de 2023

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

17. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare nulo el acto núm. 1424 de fecha 6 de junio de 2023 diligenciado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia 0030-03-2023-SSEN-00115 de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo debido a que fue notificado mediante un solo traslado en la calle H, núm. 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo II, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuando debió contener un traslado por cada persona, sobre la base de lo anterior fundamenta la solicitud de nulidad del acto.

18. Los argumentos presentados por la parte recurrida van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no les notificó el acto de

596 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

emplazamiento a todas las personas que figuraron el proceso ante los jueces del fondo.

19. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Reinaldo E. Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerreo y Dionisia Guerrero Ávila no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

20. Que el acto núm. 1424/2023 consigna: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde se encuentra el domicilio ad-hoc de la LICDA. CHERRY PAOLA ARISTY CEDEÑO, REYNALDO E. ARISTY MOTA y el LIC. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN abogados de los señores* LUIS NEY SOTO SANTANA REINALDO E. ARISTY MOTA, RAMÓN ANTONIO PEPEN GUERRERO, FERNANDO ANTONIO PEPEN GUERREO y DIONISIA GUERRERO AVILA *y por vía de consecuencia el domicilio de los abogados apoderados y domicilio elegido para todos los fines y consecuencias legales de los señores REINALDO E. ARISTY MOTA, RAMÓN ANTONIO PEPEN GUERRERO, FERNANDO ANTONIO PEPEN GUERREO y DIONISIA GUERRERO AVILA y una vez allí hablando con Naime Cabrera, quien me dijo ser empleada de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me ha declarado y de lo cual doy fe…*

21. En efecto, se verifica que la parte recurrente notificó a varios correcurridos en la oficina de los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota, abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y de los señores Luis Ney Soto Santana Reinaldo E. Aristy Mota, Ramón Antonio Pepen Guerrero, Fernando Antonio Pepen Guerreo Y Dionisia Guerrero Avila en la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

22. En ese sentido sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el párrafo I dispone que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

23. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos a menos que estos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

24. Del examen del acto núm. 1424/2013 se evidencia que contrario a lo previsto en la norma antes citada, los señores Reinaldo E. Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerreo y Dionisia Guerrero Ávila no fueron emplazados en su domicilio real, sino en el domicilio de sus representantes legales.

25. Esta acción -relativa a emplazar a varios de los recurridos en el domicilio de sus abogados ante la jurisdicción de fondo- no es válida ya que entre las piezas documentales que conforman el presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia alguno que permita lo que dispone la norma transcrita anteriormente.

26. De conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23 se dispone que: ...*en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

27. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la

base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación en la especie.

28. En ese tenor dispone el artículo 19 párrafo I, de la referida ley que *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* De igual manera, el artículo 20 de la referida norma, señala que *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

B. *En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).*

a. Nulidad del acto núm. 244/2024, de fecha 5 de junio de 2023

23. En su memorial de defensa, la parte recurrida incidental Luis Ney Soto Santana plantea la nulidad del acto de emplazamiento núm. 244/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por a) haber sido notificado por un alguacil incompetente, ya que siendo una sentencia del evacuada por el Tribunal Superior Administrativo debió ser notificado por un alguacil de esa jurisdicción quien notificara dicho recurso; b) no obstante haber sido dictada la sentencia en beneficio de los señores: Luis Ney Soto Santana Reinaldo E. Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerreo y Dionisia Guerrero Ávila, el presente recurso solo se le notificó al señor Luis Ney Soto Santana, obviando notificarles a las demás partes, lo cual entraña una nulidad sustancial del acto de notificación y una inadmisibilidad del recurso de que se trata. c) en la última parte del acto el alguacil actuante dice de manera textual: "Les he notificado a mis requeridos Vinicio Aristeo Castillo Semán Reynaldo E. Aristy Mota Cherry Paola no establecer el domicilio de los recurrentes y la exhortación a comparecer en el plazo de diez (10) días hábiles.

24. Esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 244/2023 de fecha 5 de junio de 2023 instrumentado por Tony A. Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto.

25. Los argumentos presentados por la parte recurrida incidental al igual que frente al recurso de casación analizado anteriormente van dirigidos específicamente a que la parte recurrente no le notificó el acto de emplazamiento a todas las personas que figuraron el proceso ante los jueces del fondo.

26. Se advierte del análisis del memorial de defensa presentado que las partes correcurridas Reinaldo E. Aristy Mota, Ramón Antonio Pepén Guerrero, Fernando Antonio Pepén Guerreo y Dionisia Guerrero Ávila, no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

27. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.

28. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica que notificó a los Lcdos. Vinicio Aristeo Castillo Semán, Cherry Paola Aristy Cedeño y Reinaldo E. Aristy Mota., abogados constituidos y apoderados de la parte recurrida y al señor Luis Ney Soto Santana, en la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

29. Que el acto núm. 244/2023, consigna haber sido notificado nombrado, *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle H, numero 9, esquina tercera, Arroyo Hondo ll, Distrito Nacional, lugar de domicilio cagas de los Licdos, Vinicio Aristeo Castillo Seman, Reyna A abogados constituido y apoderado allí, hablando personalmente con*

Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración: SEGUNDO: a la calle H, numero 9, esquina Tercera, Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, lugar de elección del Sr. Luis Ney Sotos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Vinicio Aristeo Castillo calidad, y una vez allí, hablando personalmente con Pedro Mejía, quien me dijo ser empleado de mi requerido, persona con capacidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración; TERCERO: a la calle Socorro Sánchez, No. 265, sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio principal la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y una vez allí hablando personalmente con Yocasta Mercado, quien me dijo ser secretaria de mi requerido, persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza, según su propia declaración…

34. En ese ámbito, pudo ser verificado del examen del acto de emplazamiento que varios recurridos no fueron notificados tal y como establece la ley.

36. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *… En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

37. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, lo que hace innecesario examinar

los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los co recurridos en casación en la especie.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00115 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00115 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Domingo René Ignacio.
Abogado:	Brainer A. Féliz Ramírez.
Recurrido:	Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).
Abogado:	Wilsy López Contín.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo René Ignacio, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00391 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Brainer A. Féliz Ramírez, actuando como abogado constituido de Domingo Rene Ignacio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representado por su director ejecutivo Mario Lama Olivero, mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias y Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal de fechas 13 de noviembre de 2017 emitida por el Servicio Nacional Salud (SNS) fue desvinculado Domingo René Ignacio, por faltas graves de acuerdo con lo establecido en el artículo 80, inciso 2 de la Ley núm. 41-08 de función pública, procediendo a solicitar al Ministerio de Administración Pública una consolidación para que se dejara sin efecto su desvinculación; en fecha 25 de enero de 2018 la administración emitió acta de comisión de personal núm. DRL.161/2017, mediante la cual hace constar la no conciliación entre las partes, por lo que interpuso recurso de reconsideración contra la desvinculación y posteriormente un recurso jerárquico; ante el silencio de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00055 de fecha 26 de mayo de 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por el Servicio Nacional de Salud (SNS) en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. **SCJ-TS-23-0458** de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 20030-04-2023-SSEN-00391, de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 18 de junio de 2018, por el señor DOMINGO RENE IGNACIO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, solo en lo referente a la irregularidad y violación al debido proceso, en la desvinculación laboral, de fecha 30 de noviembre de 2017, del señor DOMINGO RENE IGNACIO, emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en virtud de las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 (derecho a la buena administración). **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 24, 60 y 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y valoración de los elementos de pruebas presentados". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. A la luz de la norma citada anteriormente es menester señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto del decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que esto no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

14. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un mismo punto.

15. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0458 de fecha 28 de agosto de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base siguiente: *(…) Esta decisión parte del presupuesto de que ante la jurisdicción del fondo las partes envueltas en litis no indicaron a cuál categoría de empleado pertenece el servidor público, razón por la que el tribunal a quo declaró al señor Domingo René Ignacio como empleado de estatuto simplificado, fundamentando la referida clasificación en el hecho de que no se aportaron elementos probatorios fehacientes tendentes a establecer su ingreso a la carrera administrativa. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 18 dispone lo siguiente: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados*

temporales. La norma antes citada dispone la clasificación de los servidores públicos con el propósito de regular los regímenes de derechos y deberes correspondientes a cada tipo de empleado público de acuerdo con las funciones que desempeñan en las instituciones del Estado, es decir, las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, derechos generales, individuales y colectivos, así como derechos especiales de los funcionarios de carrera instituidos en la ley y con ello determinar el tipo de procedimiento a seguir, en caso de que se vean inmersos en situaciones que den lugar a la aplicación de sanciones administrativas o su desvinculación, lo que influye en el control de legalidad que debe ejercer el juzgador sobre la actuación de la administración en sus relaciones con los servidores públicos. Esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para acoger el recurso contencioso administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada incurre en una inobservancia a las disposiciones legales aplicables al caso. Lo anterior se advierte cuando se inicia determinando que el servidor público en cuestión pertenece al régimen de empleado de estatuto simplificado consagrado en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y posteriormente concluye en el sentido de que, en vista de que para su desvinculación no fue llevado a cabo el debido proceso, procedía la revocación del acto administrativo contentivo de su separación y ordenar su reposición en el cargo. Dando continuidad a la consideración anterior, por efecto de la clasificación del servidor público realizada por los jueces de fondo como empleado de estatuto simplificado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24[2] de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, este tipo de servidores no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado, no contempla -en caso de que haya sido desvinculado sin llegarse a cabo el debido proceso- su reingreso al cargo o el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reposición al cargo a este tipo de funcionarios, sino que limita sus beneficios a la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la ley de función pública y las prestaciones laborales que correspondan. De ahí que no procedía que los jueces del fondo, tras otorgarle al señor Domingo René Ignacio el estatus de empleado de estatuto simplificado, reconocieran a su favor unos derechos que no se encuentran previstos

en la ley, como sería el reintegro al cargo que ocupaba y reposición de salarios dejados de percibir, puesto que dichos derechos especiales solo corresponden a los empleados incorporados a la carrera administrativa. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al emitir una decisión que incurre en una inobservancia a las disposiciones legales aplicables al caso, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

16. Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicó lo siguiente: *Aplicación del derecho a los hechos 10. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. FONDO DEL CASO11.La parte recurrente, señor DOMINGO RENE IGNACIO, pretende que sea revocada la acción de personal emitida por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), mediante la cual lo desvincula por faltas graves en virtud de lo establecido por el artículo 80 inciso 2 de la Ley de Función Pública, y en consecuencia de esto ser reintegrado en sus funciones, por considerar, la recurrida, ha actuado de manera ilegal y arbitraria, puesto que nunca fue sometido a un proceso de investigación y mucho menos informado sobre los supuestos hechos que configuran las faltas imputadas, no permitiendo a este defenderse ni contradecir los alegatos de la administración. 12.Por su lado, la parte recurrida, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS),establece actuó conforme a derecho, toda vez, que se confirmó mediante informe de investigación, que el señor DOMINGORENE IGNACIO, incurrió en faltas de las establecidas en el artículo 80 inciso 2, toda vez que, se comprobó que el mismo recibía dinero de personas para ingresaros a nóminas públicas, mediante supuestos nombramientos. 13.La también parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MISPAS), fue excluida del presente proceso mediante Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00055, emitida por la*

Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente envío, sin que haya sido un punto controvertido entre las partes ante la Suprema Corte de Justicia.14.Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 1473-2018, afines de no incurrir en repeticiones, se adhirió a los medios de defensa presentados por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), solicitando al tribunal acoger los mismos.15.La Constitución, en su artículo 138, dispone lo siguiente: "La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado." 16.De acuerdo con la Ley de Función Pública, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.217.Tanto la recurrente como la recurrida establecen que el recurrente, señor DOMINGO RENE IGNACIO, laboró para el recurrido, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), donde fue transferido desde el también recurrido, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA (MISPAS), en aplicación de la Ley 123-15, desempeñando la función de encargado de mantenimiento del Hospital provincial Dr. Jaime Mota, de la Dirección Provincial de Salud de Barahona, desde el 01 de noviembre de 2006, devengando un salario mensual de RD44,777.00, perteneciendo a la categoría de servidor público de estatuto simplificado.18.Conforme a lo establecido por la ley de Función Pública en su artículo 24, es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como:1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos 3y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.19.Este Tribunal tiene a bien colegir, que independientemente de las consideraciones de las partes,

este órgano colegiado se encuentra conminado a aplicar la ley sobre los casos que le son asignados, por lo que considera, por la posición que desempeñaba el señor DOMINGO RENE IGNACIO, de encargado de mantenimiento, se agrupa dentro de la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción. 20. El artículo 19 de la Ley de Función Pública establece que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel."21.Consiguientemente, el artículo 20 de la Ley 41-08, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2.Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias 22.Cabe destacar, que si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley 41-08, hace referencia a las personas que desempeñan tarea de mantenimiento, no menos cierto es que, en el caso del recurrente, por ser encargado maneja el personal que realiza dichas actividades, siendo dicha función similar a las contempladas en el artículo 20 de la referida ley; por lo que, se tratade un empleado de libre nombramiento y remoción, procediendo el tribunal a estatuir en ese sentido de conformidad con el ordenamiento legal vigente.23.En ese orden, la Ley 41-08, instituye en su artículo 94, lo siguiente: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. (...)"En cuanto al debido proceso24.La parte recurrente, señor DOMINGO RENE IGNACIO, sostiene la recurrida actuó en violación al debido proceso instituido en la Constitución de la República, tosa vez, que no tuvo conocimiento de la supuesta investigación que le fue realizada y no se le dio la oportunidad de defenderse. 25.Por su lado, la parte recurrida, SERVICO NACIONAL DE SALUD, establece actuó conforme al derecho en base a los hechos comprobados.26.De la acción de personal sobre la cual gira el presente recurso emitida por el

recurrido, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), se desprende que mediante la misma se desvincula al recurrente por cometer faltas graves en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, inciso 2 de la ley de Función Pública. 27.El artículo 80 de la Ley de Función pública, dispone lo siguiente: "A los servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientemente de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otras leyes vigentes: (...) 2. Solicitar, aceptar o recibir ventajas o beneficios en dinero o en especie, por facilitar a terceros la adquisición de bienes y servicios del Estado, o facilitar a éstos la venta de los mismos."28.La referida ley establece en el artículo 87, el procedimiento a seguir en caso de faltas graves, estableciendo lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se

remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado."29.El Tribunal Constitucional se ha referido al debido proceso, cuando señala que este no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectarlos derechos delas personas."430. En concordancia con lo anterior, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0304/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, infiere: "En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y la libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público. En ese sentido, conviene también tomar en consideración el criterio externado al respecto por la Corte Constitucional de Colombia al dictaminar: [...] el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del

Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. b. El debido procedimiento administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de la Administración. Implica por ello el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden comportar restricciones o arbitrariedades contra el administrado, y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica."31.La referida Alta Corte, en cuanto al debido proceso en cualquier categoría de servidores públicos, ha referido en su sentencia TC/0129/18, de fecha 17 de julio de 2018, lo siguiente: "Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que el señor Juan Cesáreo Comprés Guzmán no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa."32.En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas –como bien se desprende de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución y 3 principio 22 de la Ley 107-13,en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 33.En cuanto al derecho de defensa el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana,

toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa del proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas.534.En la misma línea, establece la referida alta Corte en su sentencia TC/0473/21 , de fecha 13 de diciembre de 2021,lo siguiente: "Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse «[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse6»11. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional."35.Ante lo pretendido por el recurrente mediante el presente recurso, resulta dable recordar, que, en virtud de la ley de Función Pública, la estabilidad de empleo solo está reservada para los empleados que pertenezcan a la carrera administrativa.36.Del análisis de los precedentes, preceptos legales citados, las pretensiones de las partes y legajo probatorio que conforma el expediente, este Tribunal tiene a bien establecer, que se verifica mediante comunicación URH Tap. Núm. 0021/17, de fecha 07 de febrero de 2017, que el recurrido, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), mediante la regional de salud de Enriquillo IV, remitió al director ejecutivo de dicha institución, un informe sobre el comportamiento del recurrente, señor DOMINGO RENE IGNACIO; sin embargo no se coteja, luego de dicho informe, que se haya seguido con el procedimiento instaurado en el artículo 87 de la Ley de Función Pública, a los fines de determinar los hechos imputados y que dichas actuaciones hayan sido puestas en conocimiento del recurrente, lo que constituye violación al debido proceso, puesto que la administración no actuó en apego a las garantías constitucionales y legales que conforman la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución. 37.EsteTribunal colige que existe una actuación irregular por parte

del recurrido, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), ya que, como se indicó más arriba, las reglas del debido proceso deben ser aplicadas a todas las categorías de servidores públicos; sin embargo resulta imprescindible destacar, que la ley no contempla procedimiento o protección en cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, ante este escenario, por lo que este Colegiado advierte, que la única vía a los fines de ser resarcidos ante violación al debido proceso, como ocurrió en la especie, sería la de demandar en responsabilidad patrimonial a la institución actuante por los daños y perjuicios causados por su arbitrario accionar, caso en el cual deberá probar los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial o civil, según el caso, de acuerdo con la Constitución y las demás leyes.38.El Tribunal procederá a acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo al reconocer la irregularidad de la actuación del recurrido, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), materializada a través de la desvinculación del recurrente, señor DOMINGO RENE IGNACIO, por ser violatoria del debido proceso; sin embargo, en virtud de principio dispositivo, como la parte recurrente no ha solicitado el pago de derechos adquiridos, el Tribunal no puede extralimitarse a otorgar derechos que no les hayan sido solicitados por las partes, como ocurre en la especie.39. En tal sentido, como el presente recurso tiene como finalidad que sea revocado el acto de desvinculación laboral, notificado en fecha 29 de noviembre de2017, ordenar el reintegro laboral y proceder al pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación; más no así, tiene como finalidad u objeto el pago de prestaciones laborales, indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; máxime, cuando la posición que desempeñaba el señor DOMINGO RENE IGNACIO, de encargado de mantenimiento, se agrupa dentro de la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción, sobre el cual no procede el reintegro laboral y tampoco pago de indemnizaciones laborales, dicha actuación de la administración constituye un acto faltivo que pudiere dar lugar a una responsabilidad patrimonial, de lo cual no estamos apoderados por lo que estamos impedidos de decidir en consecuencia, tal se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

17. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de

Justicia – o de esta Tercera Sala- es el ámbito del apoderamiento que viene dado por el alcance del medio casacional propuesto por la parte recurrente, siendo indispensable analizar su contenido para hacer una sana administración de justicia.

18. En ese sentido, la parte recurrente al interponer nuevamente recurso de casación, en esta ocasión contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00391, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso como primer medio de casación, que se incurrió en falta de motivos y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, alegando en esencia, *43. De una simple lectura de la Sentencia, se evidencia que el tribunal a quo no ofreció una motivación sustentada y suficiente de las conclusiones arribadas, sino que se limitó a enumerar una serie de elementos que, a su parecer, no fueron probados o no se configuraban en el caso de marras, sin vincularlos da los hechos de la causa ni a los argumentos planteados por la impetrante en el recurso contencioso administrativo. (…)Empero, debe reiterarse que el único razonamiento ofrecido por el TSA para rechazar parcialmente el recurso contencioso administrativo fue que, aunque se determinó la falta del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) en la desvinculación del empelado DOMINGO RENE IGNACIO esta no podía otorgarle prestaciones laborales o indemnizaciones económicas porque no fueron expresamente solicitadas en el recurso, obviando la doctrina de la Sentencia de envío y la posibilidad de subsanar cualquier cuestión en aras de salvaguardar la sana aplicación del Derecho. 49. En definitiva, el TSA reconoció una falta y un perjuicio, pero no aplica las indemnizaciones establecidas por la Ley, con argumentaciones inmotivadas e incurriendo en una clara desnaturalización de los hechos de la causa. No obstante a lo anterior, el Tribunal a quo no sustentó, y 50. argumentó al respecto, por qué entendía que el empleado DOMINGO RENE IGNACIO se encontraba dentro de la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción, así como tampoco valoro si existían las pruebas de la Administración Pública que demostraran la categoría del empleado, enmarcándose más dentro de la categoría de empleado de estatuto simplificado. 51. La cuestión que dio lugar a la casación de la sentencia no es la clasificación de categoría dada por los Jueces de fondo en la sentencia casada, sino las indemnizaciones otorgadas, las cuales correspondían a empleados de carrera. Poniéndonos en*

contexto, Noble Jueces, los argumentos de la 52. Sentencia de envío no establecían que el empleado DOMINGO RENE IGNACIO tenía la categoría de un empleado delibre nombramiento y remoción, sino que los jueces de fondo herraron al establecer que era un empleado de estatutos simplificado y otorgar indemnizaciones reconocidas solo a empleado de la carrera administrativa. A fin de lo anterior, la SCJ nunca dijo que el hoy recurrente tenía la categoría de un empleado de libre nombramiento y remoción o de estatuto simplificado, debiendo motivar razonablemente el TSA las razones por las que arribaron a la conclusión dada. …; en ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que los jueces del fondo en la decisión impugnada incurren en una desnaturalización de los hechos, fundamentando dicho medio en que*: En total inobservancia del criterio fijado por la SCJ, el tribunal a quo 56. retuvo una falta imputable al señor DOMINGO RENE IGNACIO basada en una estimación totalmente desacertada de los hechos y de los documentos que le fueron aportados por las partes durante el proceso. 57. Regresando a una vez más al escueto razonamiento del TSA en la Sentencia, dicha decisión estableció que, queda establecido como hecho no controvertido las funciones de encargado de mantenimiento del empelado DOMINGO RENE IGNACIO y que este pertenecía a la categoría de servidor de libre nombramiento y remoción, cuando lo que ha quedado establecido es que el empleado pertenece a la categoría de servidor de estatuto simplificado.*

19. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por esta Tercera Sala y motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos e inobservancia de las normas legales, al momento de determinar a favor del recurrente una categoría distinta de servidor público y otorgado derechos que no le correspondía dada dicha categoría, obviando las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

20. En el caso que nos ocupa se puede apreciar que esta Tercera Sala no podría realizar un juicio de valor sobre los medios de casación antes citados dirigidos respecto del mismo aspecto de hecho y derecho la determinación de la categoría de servidor público, puesto que se estaría convirtiendo en juez de su propio mandato casacional, de manera que, en procura de una sana administración de justicia, y en

vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

21. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Domingo René Ignacio contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00391 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de casación.

SEGUNDO: Envía a Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2175

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogado:	Gilberto Antonio Sánchez Parra.
Recurrido:	Librado Emilio Peña Méndez.
Abogado:	José Enrique Reyes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00103 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y los Lcdos. Yoerman Sánchez García y Jorvy Armando Sánchez Eusebio actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por su ministro a la sazón Roberto Fulcar Encarnación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Librado Emilio Peña Méndez, mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. José Enrique Reyes y Dr. Joaquín Eduardo López Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante certificación de fecha 2 de octubre de 2016 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de Librado Emilio Peña Méndez, quien se desempeñó como técnico administrativo por la comisión de faltas de tercer grado según el artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública.

6. Que inconforme con la decisión de la administración solicitó la intervención del Ministerio de Administración Pública (MAP) el cual emitió el acta de comisión de personal CP núm. DRL 210/16 que levantó acta de no conciliación y recomendó al empleado hacer uso de los recursos que la Ley de Función Pública pone a su disposición, razón por la cual Librado Emilio Peña Méndez interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00103 de fecha 25 de febrero de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LIBRADO EMILIO PEÑA MENDEZ, en fecha 27-01—2017, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago en favor del recurrente, señor LIBRADO EMILIO PEÑA MENDEZ, de las indemnizaciones siguientes: A) un salario por cada año trabajado, correspondiente a la suma de ciento sesenta y tres mil quinientos un peso con 25/100 (RD$163,501.25); y, B) proporción del salario 13 o regalía de navidad, equivalente a veinticuatro mil quinientos veinticinco pesos con 18/100 (RD$24,525.I8). Todo esto en base a un salario de treinta y dos mil setecientos pesos con 25/100 (RD$32,700.25) y una antigüedad de 5 años, 2 semanas, 3 días, en virtud del art. 60 de

la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. C**UARTO:** Acoge la solicitud de daños y perjuicios, y ordena a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), pagar a favor del recurrente, señor LIBRADO EMILIO PEÑA MENDEZ, atendiendo a los motivos expuestos, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), por concepto de indemnización por los daños morales y perjuicios ocasionados por la actuación antijurídica en su contra. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, errónea interpretación y aplicación de la ley" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal a) se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; subsidiariamente, b) que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber notificado el emplazamiento en casación después de vencido el plazo previsto en el artículo 7 de la norma antes citada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[597]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[598].

12. El señor Librado Emilio Peña Méndez aportó anexo a su memorial de defensa el acto de alguacil núm. 329/2022, de fecha 4 de mayo de 2022 instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán,

597 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
598 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra Instancia del D. N. Sala 5, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la parte ahora recurrente, Ministerio de Educación, en la que dice haberse trasladado en la avenida Máximo Gómez esquina Calle Santiago, domicilio del Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd) y que dejó en manos de Samuel Ogando la referida decisión, quien dijo ser abogado de la entidad requerida, con sello de recibido por la Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación de la República Dominicana en fecha 4 de mayo de 2022 a las 2:22 pm.

13. De lo anterior se evidencia que antes de ser diligenciada la notificación de la sentencia impugnada por parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, la parte ahora recurrida, recurrente ante los jueces del fondo notificó dicha sentencia, por lo que es a partir de esa fecha que inicia el cómputo del plazo para la interposición de las vías recursivas, todo en virtud de lo indicado por el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

14. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[599], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el 4 de mayo de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día lunes 6 de junio de 2022 por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 14 de junio de 2022 se evidencia que el presente recurso se depositó luego de vencer el plazo franco previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esa Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia*

599 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, Minerd, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00123 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2176

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Trilogy Dominicana, SA. (Viva).
Abogados:	Marcos Peña Rodríguez, Víctor A. Santana Díaz y Laura Medina Acosta.
Recurrido:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Juan Enrique Feliz Moreta y Guacanagarix Ramírez Núñez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Trilogy Dominicana, SA. (Viva), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2023 en la secretaría general de la de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Víctor A. Santana Díaz y la Dra. Laura Medina Acosta, actuando como abogados constituidos de la sociedad Trilogy Dominicana, SA. (Viva), representada por Marco Herrera Beato.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. (Satel), representada por Ivette Esmeralda Gómez Gómez, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco S. Durán González.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada Julissa Cruz Abreu, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión porque se inhibió en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas con incidencia en el sector de las telecomunicaciones, según consta en el acta de inhibición de fecha de 8 de octubre de 2024.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de agosto de 2017 Altice Dominicana, SA., presentó una denuncia contra la concesionaria sociedad Trilogy Dominicana, SA., ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), por considerar que esa empresa se encontraba haciendo un uso no autorizado del espectro radioeléctrico en la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones. De igual forma, en fecha 6 de septiembre de 2017, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), depositó una solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo ante el órgano regulador contra la sociedad Trilogy Dominicana, SA., con solicitud de aplicación de sanciones por la supuesta comisión de varios ilícitos administrativos, en la misma dirección de la denuncia de Altice Dominicana, SA.

7. El 29 de junio de 2018 la dirección ejecutiva del Indotel, notificó a la sociedad Trilogy Dominicana, SA., el Acta Inicial de Infracción y la apertura de Procedimiento Sancionador, por la comisión de presuntas faltas administrativas tipificadas como graves y muy graves conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.

8. En fecha 15 de enero de 2020, el consejo directivo del Indotel emitió la decisión marcada con el núm. 006-2020, declarando la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado en el año 2017, contra la sociedad Trilogy Dominicana, SA. por haberse vencido el plazo máximo que otorga la norma para ese tipo de procesos.

9. En fecha 13 de marzo de 2020 se emitió el Acta de Comprobación Técnica núm. MER-1-000028-20, como resultado de monitoreo efectuado en los segmentos de frecuencia del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos 2110 a 2120 MHZ y de 2130 a 2135 MHz.

10. La Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), presentó una denuncia con formal solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador Administrativo ante el Indotel en fecha 10 de julio de 2020, contra la sociedad Trilogy Dominicana, SA., para la aplicación de las sanciones correspondientes por la comisión de varias infracciones administrativas.

11. Posteriormente, en fecha 8 de julio de 2021 el Indotel dictó la resolución núm. 064-2021, decidiendo el procedimiento sancionador administrativo y declaró a la sociedad Trilogy Dominicana, SA. (Viva,)

responsable de cometer las faltas disciplinarias contenidas en los literales *d)* del artículo 105 y *b)* del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, correspondientes a: a) Prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia; y b) Utilización de dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas; por lo que, no conforme con esa decisión, la actual parte recurrente interpuso recurso de reconsideración teniendo como resultado la resolución núm. 102-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de reconsideración y modificó los ordinales cuarto y quinto de la referida resolución núm. 064-2021.

12. No conforme, la sociedad Trilogy Dominicana, SA. (Viva), interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240, de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de noviembre de 2021, por la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), en contra de las Resoluciones núm. 102-2021, de fecha 7 de octubre de 2021 y 064-2021 de fecha 08 de julio de 2021, ambas emitidas por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL). **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA las Resoluciones núm. 102-2021, de fecha 7 de octubre de 2021 y 064-2021 de fecha 08 de julio de 2021, emitidas por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL); por las razones expuestas. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, así como la interviniente voluntaria, SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, S. A., (SATEL), partes envueltas en el caso. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicad" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. Violación a la tutela judicial efectiva por indebida motivación de sentencia. **Segundo medio**: Violación al principio constitucional de prohibición de la doble persecución. Violación al principio de non bis in ídem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

15. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, debido a que no dio respuesta alguna a la mayoría de los puntos principales de discusión. Que los argumentos planteados en el recurso contencioso administrativo fueron claros: "III. Argumentos que demuestran que las resoluciones núms. 102-2021 y 64-2021 deben ser declaradas nulas en todas sus partes. 3.1 Las resoluciones hoy recurridas son contrarias a la Constitución porque violan el principio *non bis in ídem o no bis in ídem*, que impide la doble persecución, constituyendo esto una nulidad de fondo del acto administrativo. 3.2 Seguridad Jurídica, confianza legitima y predictibilidad de las acciones de la administración. 3.3 Argumentos que demuestran que las imputaciones de fondo hechas por el Indotel, contra Trilogy carecen de fundamentos y son contradictorias, debiendo ser rechazadas por este tribunal. 3.3.1 Sobre la falta atribuida por la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción. 3.3.2 Sobre el uso no autorizado de espectro y la prestación servicios sin autorización. 3.3.3 Sobre los cargos por incumplimientos y pago de derechos propuestos en el acta de infracción definitiva y la debida ponderación de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de la sanción" (sic).

16. Continúa alegando que la sentencia impugnada solo responde el primero de estos argumentos, relacionado con la violación al principio *non bis in ídem o no bis in ídem*. Afirma que el tribunal *a quo* no

abordó los otros dos puntos que evidentemente componían una parte fundamental de las conclusiones de la exponente y constituían la mayor parte de su argumentación sobre el fondo del caso, lo que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva que le asiste, puesto que la coloca en un estado de indefensión al: i) no haber recibido respuesta alguna por parte de la justicia respecto de los argumentos que presenta; y ii) no permitir que esos puntos sean discutidos no solo en dicho tribunal, sino en la Suprema Corte de Justicia, para una definitiva resolución al respecto.

17. En relación con lo invocado, del análisis del recurso contencioso administrativo —depositado en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente argumentó en dicho recurso, entre otras cosas, lo siguiente:

"3.2. Seguridad Jurídica, confianza legitima y predictibilidad de las acciones de la administración. 53. Ha quedado establecida la identidad subjetiva y objetiva de los dos procedimientos sancionadores llevados a término por el INDOTEL contra la recurrente. El primero, declarado caduco, en realidad prescrito, el segundo fraude procesal idéntico en objeto al primero, generador de las resoluciones en ocasión de las cuales se procura la tutela de este Honorable Tribunal. Pero, la interdicción constitucional contra la doble persecución no es la única garantía que el INDOTEL se lleva de encuentro en su accionar. Destroza además otro principio fundamental del derecho trasmutado en garantía constitucional. Nos referimos a la confianza legítima, como elemento sustantivo de la seguridad jurídica. Parecería que algo hay que decir sobre esto también. 54. Felizmente el derecho es producto de la interacción humana, de la historia, la filosofía y hasta de la psicología social, y de estas fuentes abreva el constitucionalismo moderno, para, de la mano de la doctrina y la jurisprudencia, desarrollar el principio constitucional de confianza legitima, como componente de la seguridad jurídica, que es justamente lo necesario para enfocar en su dimensión más personal el descabellado doble enjuiciamiento desarrollado por el INDOTEL…62. Y es que, Honorables Magistrados, luego de agotado un riguroso proceso contradictorio y concluidos los debates, mediante Resolución No. 06-2020 el INDOTEL puso fin a un proceso sancionador desarrollado en contra de la impetrante, debido básicamente a su incompetencia. A su incapacidad de llevar a término el indicado proceso en el tiempo

previsto por la norma relevante. ¿Puede acaso afirmarse que reiniciar posteriormente ese mismo proceso sancionador por exactamente las mismas "causas", reiniciando el reloj procesal a su antojo, es una acción compatible con los principios de buena fe y confianza legitima que prevé la norma? Claramente esto no es posible. De serlo, todo proceso sancionador podría ser interrumpido por el órgano juzgador sin consecuencia, para reiniciarlo posteriormente. Esta es la esencia de lo que procura evitar la regla non bis in ídem, la garantía de seguridad jurídica y los principios de buena fe administrativa y confianza legítima. 63. No hay duda de que la impetrante ha sido sometida a una doble persecución que traiciona su expectativa legitima, su derecho adquirido, luego de ser sometida en toda su extensión al rigor de un proceso sancionador y ser beneficiada con una decisión que extingue dicho proceso. 64. Pensemos por un momento en las inversiones que ha realizado VIVA. Pensemos en la cartera de clientes que han confiado en que los servicios de telecomunicaciones ofertados por VIVA bajo supervisión y fiscalización del Órgano Regulador, efectivamente cuentan como es el caso, con los lineamientos y avales necesarios. Hablamos nada más y nada menos que de 224.806 usuarios de servicios de telecomunicaciones, dependiendo del período considerado; personas de carne, y hueso, instituciones como escuelas, pequeñas y medianas empresas, iglesias y hospitales que reciben satisfactoriamente los servicios de telecomunicación que ofrece la más económica y única proveedora de servicio de telecomunicaciones de capital nacional que hay en el mercado, TRILOGY (VIVA)… 67. En virtud de las disposiciones citadas se hace imperativo requerir de este honorable Tribunal que declare la nulidad de las resoluciones 102-2021 y 064-2021 dictadas por el Consejo Directivo de INDOTEL por subvertir el principio de supremacía constitucional específicamente en cuanto concierte a las disposiciones de los Artículos 69 numeral 5 y 110 de la Constitución y el Artículo 3, numerales 1, 14 yl5 Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración, entre otras disposiciones que serán citadas a continuación. 3.3. Argumentos que demuestran que las imputaciones de fondo hechas por el INDOTEL contra TRILOGY carecen de fundamento y son contradictorias, debiendo ser rechazadas por este tribunal. 3.3.1. Sobre la falta atribuida por la Prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción.

68. Es evidente que la exponente no puede ser sancionada por la violación antes señalada, toda vez que la misma se encuentra en el mercado de las telecomunicaciones desde el año 1996 y fue debidamente autorizada a prestar estos servicios por medio del Contrato de Concesión suscrito con el INDOTEL en fecha 08 de agosto de 1996, acuerdo que ha venido acompañado de un sinnúmero de autorizaciones y licencias posteriores, todas tendentes a la prestación de servicios de telecomunicaciones, las cuales se encuentran vigentes hoy en día. Situación ésta que es de dominio y conocimiento público, por lo cual resulta ser un hecho notorio que no se exige la aportación expresa de prueba en este sentido, mucho menos ante el ente regulador, donde reposan todos los documentos que habilitan a la exponente a brindar el servicio que ofreceos. 69. La comisión de una falta por la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción únicamente solo puede ser cometida por una entidad que sin estar debidamente autorizada se dedique a brindar este tipo de servicios, cosa que no sucede en el caso de la especie. 70. El simple hecho de incluir dicha imputación como una falta cometida por la exponente pone de manifiesto la forma abusiva en la que ha sido manejado este proceso. La simple verificación de la licencia para brindar este servicio de la cual es titular la exponente debió disuadir a la Puncionaria Instructora para no incluir dicha falta, pero al igual que con otras situaciones el comportamiento de esta funcionaria ha sido errático, tocará vosotros, honorables jueces, descartar esta desacertada imputación. 71. El criterio anteriormente expuesto sobre la inaplicabilidad de la falta imputada relativa a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción no es un criterio que antojadizamente no hemos inventado. Es un criterio ya previamente refrendado por el INDOTEL, cuando en ocasión a un proceso sancionador contenido en la Resolución No. 154-12, del 20 de diciembre del 2012; el INDOTEL, a los fines de descartar la aplicación de la falta contenida en el artículo 105 literal d), estableció lo siguiente: (…). 72. El postulado citado anteriormente, va acorde con nuestro planteamiento en el sentido de que, ante la existencia de una autorización válida, no es posible aplicar la sanción impuesta; por lo que se impone el rechazo de dicha sanción por no tener la misma aplicabilidad en el caso de la especie. 73. Resulta ilógico pensar que una reconocida prestadora

de servicios de telecomunicaciones pueda estar operando en ausencia de una licencia para dichos fines, que es lo que castiga imputación que se ha realizado contra la exponente en este sentido. La solo verificación de la existencia de la licencia da lugar a descartar la falta que se pretende atribuir. El propio Consejo Directivo del INDOTEL, en su Resolución No. 102-2021, se refiere al marco de legalidad en el que opera la impetrante, amparada en la concesión otorgada conforme la ley, así como los permisos y licencias, todas vigentes a la fecha. A continuación, transcribimos el párrafo 65, página 15 de la referida Resolución, donde se constata lo antes señalado: (…). 75. En base a los principios previamente citados, el INDOTEL debió dar a la exponente el mismo trato recibido por ORANGE (ahora ALTICE) en el precedente citado, y en vía de consecuencia rechazar la aplicación de la falta contenida el artículo 105 literal d de la Ley General De Telecomunicaciones. 76. Fijaos bien, como en la decisión previamente citada este órgano -principio de continuidad del Estado-, estableció claramente que una empresa con licencia para brindar servicios de telecomunicación no incurre en vulneración de la misma. Sin explicar razón alguna, la decisión recurrida no establece porque con respecto de la exponente no se aplicó el mismo criterio que en su momento le fue aplicado a ORANGE, hoy ALTICE. 77. Era obligación del Consejo Directivo del INDOTEL en la decisión recurrida establecer las razones bajo las cuales cambió su precedente con relación a la aplicación de dicha falta, lo cual no ha realizado. Sin lugar a duda esta situación se traduce en violación a los artículos 5 y 13 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establecen lo siguiente (…). 79. La exponente cumple con los requisitos establecidos en los artículos previamente citados, toda vez que como hemos establecido la exponente es una empresa con licencia para prestar servicios de telecomunicaciones. 80. La resolución recurrida a los fines de condenar a la exponente establece que si bien es cierto TRILOGY es una concesionaria del estado, la misma, según la Resolución recurrida, ha utilizado segmentos de frecuencia que no le han sido asignados. Sin embargo, esa situación específica, el utilizar otros segmentos distintos a los asignados no se tipifican en la falta que nos encontramos analizando. La falta en cuestión va dirigida única y exclusivamente contra aquel tercero que sin un contrato de concesión se dedique

a prestar servicios de telecomunicaciones sin estar autorizados a dichos fines, es esto lo único que dispone el artículo 105 literal d de la Ley de Telecomunicaciones. Pretender extender más allá esas previsiones constituyen un despropósito que va en contra del propio sector de las telecomunicaciones…3.3.2 Sobre el uso no autorizado de espectro y la prestación servicios sin autorización. 88. La sociedad SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS S.A. (BATEL) suscribió con el Estado Dominicano en fecha 25 de mayo de 1998, un contrato de concesión para la operación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana y recibió autorizaciones para prestar servicios en varios segmentos de banda del espectro radioeléctrico. 89. Ya para el año 2016 BATEL, había adquirido a TRILOGY Dominicana (VIVA) operación aprobada por el INDOTEL por medio de la Res. No. 001-2016 Dictada por su Consejo Directivo de que "decide sobre la solicitud de Autorización para Realizar la Operación de Transferencia del Control Social de la Concesionaria TRILCGY Dominicana, S. A. (Viva), a Favor De La Sociedad Servicios Ampliados De Teléfonos, S. A. (Satel), por lo que las frecuencias de BATEL eventualmente iban a incorporarse dentro del entramado técnico de VIVA por la asociación de ambas empresas. 90. SATEL y TRILOGY ha iniciado desde entonces un proceso de fusión cuya aprobación solo pende de la decisión solicitada al INDOTEL. la cual ha sido inexplicablemente retenida a pesar de haberse respondido a los numerosos requerimientos de documentación que han sido formulados por el INDOTEL v de haberse reiterado dicha solicitud (Ver inventario documentos del 25 al 331. Las comunicaciones y notificaciones intercambiadas por TRILOGY y SATEL con el INDOTEL desde el año 2016 en ocasión a las frecuencias asignadas a SATEL (sociedad que a su vez adquirió a TRILOGY), resultan en un total conocimiento v aquiescencia tácita de su uso, de parte del órgano regulador, que genera los efectos de un silencio administrativo positivo. (Ver inventario documentos del 34 al 43) 91. En adición, es inaceptable que el INDOTEL pretenda desconocer sus propias actuaciones, que han reconocido a SATEL su titularidad sobre las frecuencias mediante actos jurídicos de distinta naturaleza. La falta de continuidad en las actuaciones del órgano regulador y sus actos administrativos contradictorios, que han ido cambiando con las distintas administraciones, van desde el reconocimiento de oficios de la antigua Dirección General de las Telecomunicaciones (DGT), reconocimientos

de derechos en acuerdos transaccionales, migraciones de frecuencias e intentos de licitar derechos sobre las frecuencias de SATEL. 92. Esas afirmaciones fueron avaladas por la Resolución que hoy se impugna, cuando el numeral 110, introduce los términos de una actuación procesal mal identificada en que supuestamente la entidad SATEL cuyos derechos de uso había cedido provisionalmente en beneficio de la exponente, supuestamente había renunciado al parecer sin contrapartida alguna, al derecho de uso de esas frecuencias…3.3.3 Sobre los Cargos por Incumplimientos y pago de Derechos propuestos en el Acta de Infracción Definitiva y la debida ponderación de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de la sanción. 98. Cabe destacar (si se entiende que es preciso realizar pagos al INDOTEL), que los mismos se descomponen en dos conceptos, como se consigna en la resolución impugnada. 99. Por un lado, el ordinal Cuarto impone el pago de cargos por incumplimiento, mientras que el ordinal Quinto manda al pago de derechos. Pero ¿qué son esos derechos, honorables magistrados? Los derechos consignados en la Ley General de Telecomunicaciones están previstos originalmente en el artículo 4 y se refiere al ámbito territorial para la exigibilidad de las tasas, impuestos y contribuciones. 100. Más adelante, la Ley se refiere de nuevo a los derechos en el párrafo 28.3 cuando requiere que los concesionarios deben estar al día en el pago de los mismos para que se autoricen las operaciones previstas en dicho artículo. Luego el artículo 67 indica cuáles derechos deben pagarse por el uso del espectro radioeléctrico. Estos son los denominados derechos de uso que se encuentran consignados en el Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico establecido por el INDOTEL. 101. ¿Son estos derechos una indemnización? No. Es un cargo establecido por el INDOTEL para que las prestadoras puedan ir a la gestión del espectro, tal como se indica en el párrafo 67.1 de la Ley. NO ES, como ha pretendido el INDOTEL, una compensación como si se tratase de la licitación de una frecuencia, sino que cuyo concepto está vinculado al uso de la frecuencia. El INDOTEL, al fijar un método de cálculo de esos "derechos", lo que ha hecho es procurar una indemnización a su favor, lo cual está vedado a la administración, quedando la misma a cargo de los tribunales del orden judicial. 102. En consonancia con ese concepto, el literal g) del artículo 84 de la Ley, indica que el Consejo Directivo debe "actualizar los montos de los derechos, tasas, contribuciones, cánones, así

como los cargos por incumplimiento previstos en la presente ley". Esto es cónsono con el indicado párrafo 109.4, independientemente de que disputamos su aplicabilidad. Cuando el INDOTEL impone el pago de unos derechos, lo hace pues sin ninguna base legal, lo que constituye una violación al principio de legalidad de la administración…105. Con relación al principio de razonabilidad o proporcionalidad, -violados por el INDOTEL al imponer un pago elevado de derechos de los cuales no existe base legal-, el cual es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho instaurado por nuestra Constitución, supone una valoración respecto del resultado del razonamiento de la entidad juzgadora expresado en su decisión. En tal sentido, el INDOTEL no agotó durante el examen previo a la decisión, el procedimiento para la aplicación de los tres sub-principios: a) adecuación, b) necesidad y c) proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. 106. En esa dirección, la disquisición jurídica hecha por el Consejo Directivo de INDOTEL para la fundamentación de la decisión, no consistió en la interpretación de conductas y ni de la ley, ni basada en estudios previos: para ello, era necesaria una valoración de la totalidad de la norma y de las circunstancias del caso para decidir sobre su aplicación. Toda norma jurídica, incluyendo la Constitución, representa una conducta humana conceptualmente, y asume la fórmula de un juicio disyuntivo, es decir, elige prefiriendo ciertos objetivos según valores jurídicos y lógicos. 108. En tal contexto, INDOTEL juzgó a TRILOGY dos veces por un mismo hecho, amén de que le sostuvo imputaciones contradictorias y la sanciono por operar bajo la esfera a una concesión de la cual hace años es titular, de manera desproporcionada -sancionándola al pago de derechos tan elevados que rayan en lo absurdo sin base legal alguna- rebasando el límite de la razón. De tal forma, que INDOTEL ha dictado su acto dando un uso desproporcionado del poder, conllevando la restricción de las Libertades constitucionalmente establecidas…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la violación del Debido Proceso y la Seguridad Jurídica 25.Tomando en cuenta que, en el caso de la especie, las conclusiones de la recurrente se circunscriben en principio a la que la administración pública, a través de sus decisiones dictadas no valoró las

pruebas aportadas ni esclarece cuales declaraciones está evaluando.26. El Tribunal Constitucional ha expresado que5: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...). 27.Las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si el INSTITUTO DE LAS TELECOMUNICACIONES ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a ponderar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración.28.En esencia, la entidad TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), procura la nulidad de los actos administrativos dictados por INDOTEL, a saber: l) Resolución núm. 102-2021 de fecha 07 de octubre de 2021 y, 2) Resolución núm. 064-2021, de fecha 08 de julio de2021, por considerar que está siendo nueva vez juzgada por los mismos hechos, ya que el INSTITUTO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), inició un segundo proceso sancionador por los mismos hechos y las mismas presuntas violaciones, que el procedimiento sancionador culminado mediante la Resolución núm. 006-2021.29.Por su parte, la recurrida, INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), solicita que se rechace la solicitud de la recurrente, en vista de que la recurrente no ha podido demostrar las violaciones señaladas en su escrito de recurso.30.Del estudio de los documentos

aportados por las partes, así como de las argumentaciones vertidas por estas, el Tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a. El 15 de enero de 2020, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 006-2020, declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo (PSA) iniciado el 29 de junio de 2018 por la Dirección Ejecutiva contra la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), en virtud de que había sido excedido el plazo reglamentario para la Instrucción y decisión del expediente iniciado acorde con lo dispuesto en la normativa reglamentaría, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente: *...PÁRRAFO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del INDOTEL a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción...* b. La Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en el ejercicio de las prerrogativas reconocidas por la Ley y la reglamentación, en su calidad de Funcionarla Instructora de los Procedimientos Sancionadores Administrativos (PSA) comisionó a la Dirección de Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Fiscalización del ente regulador, para que realizaran las comprobaciones técnicas necesarias que determinaran el estatus de uso de os segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz, emitiéndose como resultado de dicho monitoreo, el Acta de Comprobación Técnica núm. MER-I-000028-20 de fecha 13 de marzo de 2020, quedando plasmado en la misma lo siguiente: *"a) En la avenida Abraham Lincoln, casi esquina Porfirio Herrera, al frente del edificio Torre Alexandra, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz; b) En la avenida Winston Churchill, casi esquina Max Henríquez Ureña, próximo al edificio Banco Peravia, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz; c) En el elevado de la avenida Winston Churchill con avenida John F. Kennedy, se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz; d) En la Isabel Aguiar, casi esquina carretera Duarte vieja, próximo al edificio Plaza Lama Herrera, se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz".* c. La COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), en fecha 10 de julio de 2020 presentó ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL una

instancia denominada "Denuncia con formal solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador Administrativo (PSA) en contra de TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), para la aplicación de las sanciones correspondientes por la comisión de varias infracciones administrativas" en la cual concluye solicitando el inicio de la realización de las actuaciones instructoras y del procedimiento sancionador administrativo correspondiente, a fin de que, en virtud del uso no autorizado de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios 4G ofertados por TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), el Consejo Directivo del INDOTEL, retenga la responsabilidad administrativa de esa concesionaria por la comisión de faltas administrativas tipificadas como muy graves y graves, a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. 31.El artículo 14 de la Constitución dominicana dispone: *Artículo 14.-Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico. En ese mismo orden, sobre la naturaleza del espectro radioeléctrico, el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, establecen que: El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.* 32. Para el otorgamiento de una concesión o licencia, la Ley General de Telecomunicaciones núm.153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, contemplan los requisitos legales, económicos y técnicos que deberán cumplir, dentro del marco de la Ley, los solicitantes interesados en suministrar, prestar u operar servicios públicos y privados de telecomunicaciones, a fin de recibir una Autorización del INDOTEL, el cual podrá cogerla o rechazarla mediante resolución motivada. 33. El artículo 28 de la Ley 107-13. Formas de finalización. Pondrán fin al procedimiento administrativo: e. La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales. 34. Siendo necesario, señalar, que la caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un

nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquel. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal. 35. A su vez, el Artículo 19 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), señala: Prescripción Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comienza a contar desde el día en que la infracción se hubiere cometido. Párrafo I. En caso de faltas continuas, la prescripción se iniciará desde el momento en que se produce la finalización de las actuaciones tipificadas como ilícitos administrativos. 36. En tanto que, el artículo 20 del referido Reglamento, dispone: Duración máxima. La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año, contado a partir del Acta Inicial de Infracción. 37. Del estudio de las disposiciones transcritas, es evidente que existe un plazo reglamentario para la instrucción y decisión de un proceso sancionador administrativo, por lo que, al haber sido excedido dicho plazo en el proceso que le era conocido a la recurrente, TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante Resolución núm.006-2020, declaró dicho proceso caduco, por haber sido excedido los plazos preclusivos para el conocimiento de un procedimiento. 38. En ese orden de ideas, en cuanto a lo alegado por la recurrente, respecto de que en los años 2017 y 2019, la recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), conoció el procedimiento sancionador en todas sus fases en su contra, por la presunta violación a los artículos 105 literal a y d y 106 literal b de la LGT, por lo que ya ha sido juzgada por los mismos hechos que hoy se le condena; el Tribunal advierte que, el Proceso Sancionador Administrativo que leer a conocido a la recurrente, TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), y que fuera declarado caduco, mediante la Resolución núm. 006-2020, de fecha 15 de enero de 2020, fue iniciado a través de la denuncia interpuesta en fecha 24 de agosto de 2017, Altice Dominicana, S. A. (ALTICE), por considerar que se encontraba haciendo un uso no autorizado del espectro radio eléctrico en la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones; así como por la

solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo de fecha 6 de septiembre de 2017, interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), si bien es cierto que el referido proceso fue declarado caduco, no menos cierto es, que, esto en nada afecta el derecho potestativo y la facultad sancionatoria que le asiste al INSTITUTO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en calidad de órgano regulador de las Telecomunicaciones, para verificar cualquier otra situación que en principio parezca una violación a la norma de telecomunicaciones. 39. Por otra parte, el Tribunal Constitucional, respecto a las violaciones continúas por la interrupción de plazo, ha establecido en la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente: *La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en a especie. Consonó con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.* 40. Luego del Tribunal analizar tanto las argumentaciones de las partes como las pruebas aportadas al proceso, ha constatado que la Resolución núm.064-2021 de fecha 08 de julio de 2021, y posteriormente ratificada por la Resolución núm. 102-2021, de fecha 08 de julio de 2021,que están siendo objeto del presente recurso, fueron producto del resultado de un nuevo monitoreo efectuado al segmento de

frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz, realizado a solicitud del INSTITUTO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en el ejercicio de las prerrogativas reconocidas por la Ley y la reglamentación, en su calidad de funcionaria instructora de los procedimientos sancionadores administrativos del órgano reguladora, dando como resultado el Acta de Comprobación Técnica núm. MER-I-000028-20 de fecha 13 de marzo de 2020, siendo su conclusión que la ocupación de los rangos de frecuencia 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz, corresponden a las señales originadas en la radio base para servicios móviles instaladas por TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), coincidiendo tales hallazgos con las enunciaciones descritas en informes rendidos con anterioridad, específicamente las comprobaciones técnicas MER-I-000115-18 Y MER-I-000140-17, en las cuales se había advertido a la recurrente, el uso no autorizado del espectro radioeléctrico antes referido. 41. En ese sentido, el Tribunal advierte que, la recurrente al operar a través de esos rangos de frecuencia persistió en el uso no autorizado de las frecuencias2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz, lo que se traduce en una violación continua; que no se puede pretender que por el hecho de que haya pasado la fase de la investigación una vez iniciado un proceso sancionador, constituye esto un puente para que la entidad en falta continúe emprendiendo las mismas acciones contra legen, es como si se pretendiera que esa caducidad regularizara las actuaciones ilegales presentes y futuras, lo que lógicamente no puede ser así. En adición a esto, este Colegiado advierte que al ser declarada caduca la Resolución núm. 006-2020, de fecha 15 de enero de 2020, no se conoció el fondo del asunto, lo que se traduce en que un conflicto no ha quedado definitivamente resuelto, como en el caso de la especie. En esas atenciones, lo alegado por la recurrente, respecto a que ya fue juzgada por la misma falta, no se corresponde con la realidad; procediendo el Tribunal a rechazar el presente recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[600].

20. En relación con el medio analizado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* verificó lo argumentado sobre el juzgamiento por los mismos hechos -principio *non bis in ídem*-, sin detenerse a ponderar los demás argumentos respecto de la seguridad jurídica, confianza legítima y predictibilidad de las acciones de la administración, argumentos que establecen que las imputaciones de fondo hechas por el Indotel contra la actual parte recurrente carecen de fundamento y son contradictorias, sobre la falta atribuida por la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; sobre el uso no autorizado del espectro y la prestación de servicios sin autorización y sobre los cargos por incumplimientos y pago de derechos propuestos en el acta de infracción definitiva y la debida ponderación de la adecuación, necesidad y proporcionalidad de la sanción; alegatos que constan en su recurso contencioso administrativo.

21. Si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que los aspectos cuya omisión es denunciada por la parte recurrente fueron formulados como fundamento de su recurso contencioso administrativo, lo cual exigía una ponderación expresa de dichos alegatos; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie; razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso[601].

600 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349
601 *Idem.*

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00240, de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2177

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape)
Abogado:	Juan Alberto Ureña de Jesús.
Recurrido:	Elizabeth García Matos.
Abogado:	Juan Ramón Martínez Mateo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00566 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Alberto Ureña de Jesús, Juan Andrés Cedeño Méndez, Elisabeth Jiménez Heredia y la Dra. María del Carmen Ortiz, actuando como abogados constituidos del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), representada por su director ejecutivo José Dolores García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizabeth García Matos mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Ramón Martínez Mateo, M.A.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de noviembre de 2011 Elizabeth García Matos inició a laborar para la Dirección General de Protección a la Vejez del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual dispuso su transferencia de funciones y atribuciones al Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) como administradora devengando un salario mensual de RD$20,802.93 siendo desvinculada posteriormente en fecha 6 de junio de 2022; no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00566 de fecha 21 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora

ELIZABETH GARCÍA MATOS, en contra del CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA al CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE) pagar a la señora ELIZABETH GARCÍA MATOS, las indemnizaciones siguientes: a) La suma de doscientos veintiocho mil ochocientos treinta y dos con 23/100 (RD$228,832.23), por concepto de 11 años y seis meses de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de veinticuatro mil veinte pesos con 45/100 (RD$24,020.45), correspondiente a veinticinco (25) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de diez mil cuatrocientos diez pesos con 46/100 (RD$10,410.46), por concepto del salario número 13, a razón de seis (06) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente señor Elizabeth García Matos por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **CUARTO:** DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, tante la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecidas. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ELIZABETH GARCÍA MATOS; a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ENVEJECIENTE (CONAPE) y a la parte permanente PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos al no valorar ni mencionar en la sentencia el escrito de contrarréplica depositado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape)" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho

monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión. Sin embargo, dicha improcedencia es de idéntica naturaleza jurídica y fines prácticos que los medios de inadmisión contra las vías de recurso del derecho común.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022 de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de seiscientos ochenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 47/100 (RD$681,546.47) por concepto de indemnizaciones laborales, así como por una solicitud de

indemnización por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00566 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2178

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega.
Abogado:	María Aracelis Peña Peña.
Recurrido:	Deysi María Santos Peña.
Abogado:	Onasis Rodríguez Piantini.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00420 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Aracelis Peña Peña, actuando como abogada constituida de Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Deysi María Santos Peña mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Deysi María Santos Peña contra la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana y como interviniente Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes la opinión de fecha 20 de abril de 2022 emitida por la recurrida y se declare admisible la querella disciplinaria interpuesta contra Viviana Royer Vega y Porfirio Royer Vega, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00420 de fecha 16 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de junio de 2022, por la señora DAYSI MARÍA SANTOS PEÑA, contra la opinión de fecha 20 de abril de 2022, emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra de los Licenciados VIVIANA ROYER VEGA y PORFIRIO ANTONIO ROYER VEGA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por consiguiente, ORDENA a la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, tramitar la querella disciplinaria interpuesta por la recurrente, señora DAYS MARÍA SANTOS PEÑA, en contra de los Licenciados VIVIANA ROYER VEGA y PORFIRIO ANTONIO ROYER VEGA, ante el Tribunal Disciplinario a fin de que sea esta última a que decida, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín de Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley, derecho de defensa y a la garantía de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Errónea interpretación del artículo 69 del Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana. Violación a los principios de razonabilidad y de favorabilidad contenidos en el artículo 74 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber puesto en causa a la parte recurrente Fiscalía del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana ya que la decisión le es adversa.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La parte ahora recurrente Edesur Dominicana, SA., interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2018 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra la Deysi María Santos Peña, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Fiscalía del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente, el acto núm. 1055/2023 de fecha 13 de septiembre de 2023 instrumentado por Olmedo Candelario Rosado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a las Lcdas Viviana Roger Vega y a Porfirio Antonio Roger Vega.

10. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, dicha situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados ante los tribunales del orden judicial, tal como se ha expresado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que *La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta*[602] ; de manera que tal y como ocurre en la especie, en lo que no hay constancia de emplazamiento ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a la Fiscalía del Colegio

602 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.4, 7de marzode2012, B. J. 1216.

de Abogados de la República Dominicana para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

11. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

12. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.[603]

13. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia, en la cual exista un vínculo de indivisibilidad entre las partes, en cuanto al objeto del litigio y que correlativamente a ello esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurren en la especie, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

14. Es preciso indicar que en el derecho contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, por efecto de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión

603 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.

impugnada y con esto el juicio de legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la administración pública ha de referirse en un sentido y otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

15. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que del análisis del fallo atacado se evidencia que la actual recurrida dirigió su recurso contencioso administrativo directamente contra la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en al que la ahora recurrente figuró como interviniente, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de este violenta su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes envueltas.

16. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Viviana Royer Vega y Porfirio Antonio Royer Vega contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00420 de fecha 16 de junio de 2023

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2179

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogado:	Johanna Calderón.
Recurrido:	Joyería Ronny, SRL.
Abogado:	Ernesto Félix Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander German, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Joyería Ronny, SRL. representada por Ronny Jonathan Ruiz Banks mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ernesto Félix Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Joyería Ronny, SRL., en procura de que se declarara la nulidad de la resolución núm. 2453-21 de fecha 18 de noviembre de 2021 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial JOYERIA RONNY, S.R.L, en contra de la Resolución 2453-21 de fecha 18 del mes

de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución 2453-21, de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal a *quo* erró al presentar argumentos de respuesta al incidente planteado por la entonces parte recurrente sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa presentado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) así como del dictamen que emitiera la Procuraduría General Administrativa (PGA) bajo el alegato de que fueron supuestamente depositados fuera de plazo, tal y como es planteado en la página 9 numerales 8 y 11 de la sentencia impugnada, pues resulta preciso indicar ante ese incidente que nunca se puso en mora al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)

ni por correo ni por acto de alguacil a presentar escrito de defensa en el plazo de 5 días tal como establece el tribunal a *quo*, pues los correos presentados en dicha sentencia poseen errores, ya que el correo al que llegaron las actuaciones del tribunal es Johanna.calderon@proconsumidor.gob.do, sin embargo, presenta el tribunal erróneamente la dirección de correo electrónico denominada jihanna.calderon@proconsumidor.gob.do, motivo por el cual resultaba claramente imposible que llegara a su destino dicha intimación.

8. Asimismo, sostiene como sustento del medio de casación presentado que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* lesionó el derecho de defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) sobre la base de que las notificaciones fueron realizadas por vía electrónica a un correo sin verificarse que no correspondía con el real, situación que se agrava si se verifica que el Procurador General Administrativo fue notificado mediante acto de alguacil núm. 568/2022 de fecha 24 de mayo de 2022 y que la actual parte recurrente nunca fue notificada mediante acto de alguacil para ponerla en mora para el depósito de su escrito de defensa y de esa manera asegurar la preservación del legítimo derecho de defensa, no notificándoles de dicho plazo fatal y violentándose con ello el artículo 69 de la Constitución dominicana, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. INCIDENTES PROCESALES 5.1 Sobre la exclusión de escrito de defensa y dictamen. 3. La parte recurrente, JOYERÍA RONNY, S.R.L., solicitó ante este tribunal que sea declarado inadmisible o irrecibible los escritos de defensa de INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO- CONSUMIDOR), y el dictamen núm. 826-2022, del PROCURÁDOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por haber sido depositado fuera de plazo. 4. El pedimento de la especie, según la connotación dada por la parte recurrente, fue propuesto atendiendo a que el mismo se trata de un medio inadmisión. Sin embargo, advertimos que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal, de que "la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio

conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado". 5. Entendiendo este Tribunal ante lo anterior, que lo solicitado no corresponde con ser un medio de inadmisión sino más bien una solicitud de exclusión, razón por la cual en lo adelante se tratara como una exclusión. 6. El párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: "Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal." 7. A partir de los documentos que obran en el expediente, esta sede judicial comprueba que mediante el Auto núm. 20211-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, en fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, fue ordenado a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) que produzcan su escrito de defensa y su dictamen de lugar, en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo. Igualmente, este Tribunal corrobora que dicho Auto fue notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto número 1388/2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. 8. Que posteriormente, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante Auto núm. 04763-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue puesta en mora, para que, dentro del plazo de 05

días a partir de la fecha de recibo, deposite su escrito de defensa y dictamen. Auto notificado mediante al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 11/05/2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto número 568/2022, de fecha 28 del mes de abril del año 2022. 9. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que la Procuraduría General Administrativa (PGA) sometió ante este Tribunal, su Dictamen núm. 826-2022, en fecha 12/05/2022. 10. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), sometió ante este Tribunal, su su escrito de defensa, en fecha 24/05/2022. 11. En el caso que nos ocupa, al depositar el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) sus respectivos escritos fuera de los treinta (30) días consignados en el Auto núm. 20211-2021, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2021, y fuera de los cinco (05) días establecidos en el Auto núm. 04763-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, ha lugar con acoger el planteamiento de la parte recurrente JOYERÍA RONNY, S.R.L., tendente a la exclusión del conocimiento del Escrito de Defensa depositado por la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y ponderación del Dictamen núm. 826-2022, sometido por la Procuraduría General Administrativa (PGA) con motivo a su depósito extemporáneo. Lo anterior sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

10. Asimismo, en el apartado *cronología del proceso* el tribunal *a quo* consignó lo siguiente:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 26 del mes de noviembre del año 2021, por la sociedad comercial JOYERÍA RONNY, S.R.L., en contra de la Resolución 2453-21 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

(PRO-CONSUMIDOR). Mediante el Auto núm. 20211-2021, de fecha 13 de diciembre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositado, a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com, dariovilla01@hotmail.com, en fecha 16/12/2021. Dicho auto también fue notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante el acto número 1388/2021 de fecha 22 de diciembre del año 2021, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 09 del mes de febrero del año 2022, la parte recurrente, JOYERIA RONNY, SRL., realizó un depósito un inventario de documentos. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@proconsumidor.gob.do, en fecha 17/05/2023 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto núm. 454/2023, de fecha 13/04/2023, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 04763-2022 de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, la Presidencia del Tribunal puso en mora al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), producir su escrito de defensa y dictamen en un plazo de 05 días. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), a la dirección info@proconsumidor.gob.do, jihanna.calderon@proconsudimor.gob.do,francisco.balbuena@

proconsumidor.gob.do, en fecha 11/5/2022 y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante acto número 568/2022, de fecha 28 del mes de abril del año 2022. En fecha 12/05/2022, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su dictamen núm. 826-2022 y en fecha 24/05/2022, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de defensa. En esas atenciones, mediante el Auto núm. 11490-2022 de fecha 13 del mes de enero del año 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar los escritos antes señalados a la parte recurrente, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com, dariovilla01@hotmail.com, en fecha 20/06/2022. En fecha 02 del mes de junio del año 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), realizó un depósito un inventario de documentos. Dicho deposito fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notificación del TSA, a la dirección ernesticofelix@hotmail.com, davidbrito@hotmail.com, dariovilla01@hotmail.com, en fecha 22/8/2022. En fecha 27/6/2022, la parte recurrente, JOYERÍA RONNY, S.R.L. ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de réplica al escrito de defensa depositado en fecha 24/05/2022, por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR). En fecha 24/8/2022, la JOYERÍA RONNY, S.R.L. ejerció su derecho de defensa mediante el depositó su escrito de réplica al dictamen núm. 826-2022, de la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Mediante Auto núm. 02891-2023 de fecha 03 de julio del año 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada esta Sala por sorteo, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 13/7/2023, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2023-S05-00520, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

11. El medio casacional expuesto por la administración recurrente se contrae a una alegada vulneración del derecho de defensa que le asiste como parte del proceso, pues sostiene que nunca se notificó el

auto de puesta en mora emitido por el tribunal *a quo* para que en un plazo de 5 días produjera escrito de defensa en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por la actual parte recurrida en casación, debido a que la dirección de correo electrónico que fue utilizada por los jueces de fondo como medio de notificación no fue la proporcionada a tales fines, es decir, que tenía un error en su composición y que la vulneración al derecho de defensa se concretó al ser excluido el escrito de defensa depositado.

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada ha podido constatarse que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 20211-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021 y ordenó que se comunicara la instancia del expediente tanto al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) como a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que tal como es indicado en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, depositaran en un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recibo, sus respectivos escritos de defensa, siendo notificados mediante acto núm. 1388/2021 de fecha 22 de diciembre de 2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo y, posteriormente, mediante auto núm. 04763-2022 de fecha 21 de marzo de 2022 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo puso en mora a la parte recurrida-así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA)- mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal, a los fines de que en un plazo de 5 días produjeran sus escritos de defensa.

13. De lo indicado anteriormente puede constatarse que, ciertamente, el auto de puesta en mora emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a saber, el identificado con el núm. 04763-2022-fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas a los correos denunciados como erróneos por la parte recurrente en casación, esta situación no impidió que en fecha 24 de mayo de 2022 la parte recurrida depositare su escrito de defensa, es decir, que la situación denunciada no imposibilitó a la referida parte a que pudiera ejercer su defensa y referirse sobre el fondo de la demanda, de lo que no puede, entonces, verificarse agravio alguno.

14. Sin perjuicio de lo anterior, es decir, de la evidente producción del escrito de defensa ante los jueces de fondo, el estudio de la sentencia impugnada permite constatar que ante dichos magistrados fue planteado por la entonces parte recurrente un incidente, consistente en que se excluyera el escrito de defensa depositado por el Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)-así como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA)- por presuntamente encontrarse depositados fuera del plazo establecido por la ley para ello, procediendo el tribunal *a quo* a acoger tal pedimento después de examinar los autos ya descritos en el párrafo anterior, emitidos por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de ordenar, en primer orden, la producción del escrito de defensa de la entonces parte recurrida así como del dictamen de la Procuraduría General Administrativa y, posteriormente, su puesta en mora a los fines de que llevaran a cabo lo indicado en un plazo de 5 días, tal como indica la norma.

15. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso**, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

16. Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente en el que el se

ordena la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el Procurador General Administrativo deben ejercerla en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo. Asimismo, se advierte que, para el caso de que la parte recurrida no cumpla con el depósito del memorial de defensa, el tribunal lo colocará en mora a fin de que produzca sus conclusiones.

17. Así las cosas, la parte hoy recurrente procedió a depositar en fecha 24 de mayo de 2022 su memorial de defensa; sin embargo, como se ha adelantado, los jueces del fondo procedieron a excluirlo del expediente, argumentando que este fue depositado fuera del plazo de los 30 y 5 días, previstos en los párrafos I y II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

18. En ese tenor, es menester establecer que el agotamiento del plazo de los 5 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 6 párrafo II no provoca la inadmisión[604] inmediata y automática del memorial depositado luego de su transcurso ya que, si bien es cierto que dicho texto señala que una vez vencido el indicado plazo el expediente queda en estado de ser fallado, hay que tomar en cuenta que interviene en ese caso la aplicación del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 del 1978, el cual establece que será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurre en la especie, en que se verifica la existencia o presencia en el expediente del escrito de defensa del hoy recurrente depositado con anterioridad a los jueces decidir la controversia.

19. Adicionalmente hay que tomar en cuenta que la defensa del demandado forma parte de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 69 de la Constitución, situación que provoca que toda norma que se le relacione deberá ser interpretada de la manera más favorable a la realización del ámbito de aplicación del derecho fundamental en cuestión al tenor del artículo 74.4 de la Constitución, tal y como ocurre en la especie.

604 En este caso la exclusión de los debates el escrito de defensa del demandado debe ser asimilado a una inadmisión, debiéndose aplicar, por analogía, el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978, que tratan sobre los medios de inadmisión.

20. Y es que como ya ha establecido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en otras decisiones n*os encontramos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el texto antes transcrito del artículo 6 de la Ley 13-07, obligando al juez a decidirlo en el plazo legal. Es por ello que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito*[605].

21. Así las cosas, sanciones como la establecida en la sentencia impugnada, es decir, las tendentes a impedir el ejercicio del derecho de defensa por situaciones específicas, deben, irremediablemente, encontrarse taxativamente consignadas en la ley, situación que no se constata en el caso analizado; de lo contrario, su aplicación se configuraría en una grave vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo relativo al acceso a la justicia, lo que encuentra aún más refuerzo si se piensa que el escrito excluido no ha producido una dilación indebida al proceso o un menoscabo del derecho de defensa de la parte recurrente.

22. En ese sentido, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el medio casacional analizado y en consecuencia, casa con envío la decisión impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

605 Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, SCJ-TS-22-0832 del 31 de agosto de 2022, Boletín Judicial. Inédito.

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00523 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2180

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Baldemiro Segura Cuevas.
Recurrido:	Geuris Taveras Sandoval.
Abogados:	Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Baldemiro Segura Cuevas actuando como abogado constituido de la Policía Nacional representada por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Geuris Taveras Sandoval mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.

3. Por dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial emitido en fecha 17 de enero de 2015 la Dirección General de la Policía Nacional ordenó la desvinculación de Geuris Taveras Sandoval, quien se desempeñaba como sargento mayor, por mala conducta.

5. No conforme con la decisión Geuris Taveras Sandoval interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revocara la orden especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 31 de agosto de 2015, por el señor GEURIS TAVERAS SADOVAL, contra el POLICIA

NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia declara la NULIDAD de la Orden Especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, emitida por la POLICIA NACIONAL, solo en los aspectos atinentes a la parte recurrente en este proceso; en lo por lo que ORDENA a dicha institución estatal a reintegrar inmediatamente al señor GEURIS TAVERAS SADOVAL, como agente policial, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, en la forma artículo 12 de la ley de casación núm. 2-23. **Segundo medio:** Falta de estatuir y falta de ponderación. **Tercer medio**: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al artículo 69, de la Ley núm. 96-04, institucional P.N.)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación a los incidentes propuestos por la parte recurrida mediante su memorial de defensa

depositado en fecha 01 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es la de eludir el examen de fondo, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

9. En efecto, dicha parte expone los siguientes incidentes: a. que se declare nulo el presente recurso de casación pues en el acto de emplazamiento núm. 543/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 no se encuentra anexo al recurso de casación los documentos probatorios invocados en él y b. que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y a su conocimiento nos dedicaremos en lo consiguiente.

a) En cuanto a la nulidad del acto núm. 543/2023, de fecha 21 de agosto de 2023

10. La parte recurrida solicita que se declare nulo el presente recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente procedió a notificar su recurso de casación sin que se encontraran anexados a la instancia los documentos invocados en él, y que, en su instancia recursiva en sede casacional de forma específica en sus páginas 13 y 14, hace constar que el memorial está dotado de varios elementos probatorios, sin que en el acto núm. 543-2023 de fecha 21 de agosto de 2023-mediante el cual se realizó el emplazamiento- se encontraren anexos.

11. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue *… El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

13. En la especie, se verifica que el acto núm. 543/2023 de fecha 21 de agosto de 2023 pone de relieve que tiene como anexos, entre otros, el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, pero no consigna ningún documento anexo. Sin embargo, se observa también que la parte recurrida, señor Geuris Taveras Sandoval ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al emplazamiento alega, razón por la cual no se comprueba la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Por otro lado, solicita la parte recurrida mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23.

15. Cabe precisar, en primer lugar, que, ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, , resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 2802-2023 de fecha 11 de julio de 2023 instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el cual se hace constar su traslado a *la avenida Leopoldo Navarro, esquina Francia núm. 402, sector Gazcue , Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Policía Nacional, parte recurrida, una vez allí, hablando personalmente con…, quien me declaró y dijo ser… quien manifestó tener actos de esta naturaleza…LE HE NOTIFICADO a la POLICIA NACIONAL, parte recurrida, en cabeza del presente acto, la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032 de fecha treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

18. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

19. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Policía Nacional de la República Dominicana, dirección que de igual forma figura como domicilio en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones

contenidas en la Ley núm. 2-23.En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables dicho ello; estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

20. La sentencia impugnada fue notificada en fecha 11 de julio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se terminaba el 09 de agosto de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto, precisamente, en fecha 09 de agosto de 2023, puede colegirse que se encontraba vigente el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, por ser el recurso depositado el último día hábil disponible para su interposición, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión y se procede al conocimiento de los medios de casación propuestos.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer término por la solución que se dispensará al caso presente, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada violó el derecho que tenía la Policía Nacional de la República Dominicana como recurrida en el proceso inicial, a que se respondieran sus pedimentos y conclusiones tanto en la forma como en el fondo, pues no se estatuyó e inobservó acerca del pedimento de la recurrente relativo a la solicitud de inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, es decir, por ser interpuesto fuera del plazo de 30 días consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que fue depositado 226 días más tarde de lo debido, medio de inadmisión que fuera solicitado por la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 5 de mayo de 2016.

22. Sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* estableció que la Procuraduría General Administrativa solicitó en dicho proceso que el recurso contencioso administrativo debía ser declarado inadmisible por dos razones: por haber sido interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, sin embargo, no se evidencia en el cuerpo de la sentencia que los jueces del fondo se han referido al medio de inadmisión planteado, pues solo se extendieron en establecer lo que reza la norma supletoria sin que en modo alguno se diera respuesta al incidente planteado, lo cual puede evidenciarse en la página 10 párrafo 17 de la sentencia recurrida.

23. Finalmente señala la parte recurrente que lo descrito anteriormente configura una vulneración a la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Civil, supletoria respecto al punto planteado, ya que el tribunal *a quo* no cumplió con el principio de motivación que debe tener la decisión emanada por los tribunales, encontrándose enteramente desprovista de ella, lo que inobserva la jurisprudencia emanada al respecto de esta Suprema Corte de Justicia, así como distintos precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS En relación con la excepción de constitucionalidad 4. La parte recurrente, señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, ha solicitado que se declare inconstitucional la Orden Especial núm. 4-2015, de fecha 17 de enero de 2015, dictada por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por considerar mediante la misma se vulnera la garantía de presunción de inocencia, que forma parte del debido proceso contenido en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución. 5. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa estableció que el referido pedimento resulta absurdo, en razón de que el tribunal no puede anular o revocar un documento que posee decisiones sobre terceros que no tienen relación con el impetrante. 6. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre el incidente y luego si fuere necesario

sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. La Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder los incidentes, las excepciones y los medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.1" 8. En tal sentido, los artículos 6 y 188 de la Constitución, dispone "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" y "Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". 9. Por su lado, los artículos 6 y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, señalan "Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos" y "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". 10. Conteste a lo planteado por la recurrente, resulta pertinente indicar que el artículo 69 de la Constitución, dispone que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas; además, en su numeral 3,

señala el derecho que tiene la parte a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. 11. Este Tribunal entiende que la excepción de constitucionalidad, planteada por la recurrente, debe ser conocida conjuntamente con el fondo del recurso, puesto que para determinar si la administración mediante la decisión atacada ha transgredido el principio constitucional de estado o presunción de inocencia, se hace necesario valorar el acto y actuación de la administración con los argumentos en cuanto a los hechos y derecho presentados, así como también, validar los elementos probatorios aportados por las partes; por lo que, remite su conocimiento, valoración y decisión al fondo del asunto, conjuntamente con la valoración de las pruebas del caso, en esta misma decisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la excepción de nulidad del escrito de defensa por falta de capacidad 12. La parte recurrente, señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, plantea se declare nulo el escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de que los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, no tienen capacidad para actuar en justicia a nombre de la recurrida. 13. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa de fecha 22 de marzo de 2018, no se refirió al pedimento planteado. 14. El artículo 39 de la Ley 834, supletorio en la materia, dispone "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." 15. Es necesario recordar que en ocasión de un mandato ad-litem no es imperativo u obligatorio que el abogado que aduzca ostentar la representación del reclamante en amparo deba presentar un poder o constancia escrita para que su condición sea convalidada por el juez de amparo, toda vez que su otorgamiento se presume, salvo que opere una denegación por parte del representado. Lo anterior, inclusive, se extrapola a los procesos de justicia ordinaria, en donde tampoco se hace necesaria –en principio– la presentación de un poder de representación ad-litem para postular por una persona física. Al respecto, se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, al sostener

que el mandato ad litem del abogado, se beneficia de que su otorgamiento se presume, al no exigirse un poder escrito que pruebe el mismo. (…) puede ser tanto escrito como oral, e incluso implícito, por lo que resulta atendible y válido aun cuando dicha representación se hiciera sin contar con la autorización expresa de la parte, salvo denegación del representado, por todo lo cual se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de éste, todo con el fin ulterior de preservar el derecho de defensa1 . 16. Este tribunal, luego de verificar las consideraciones precedentes relativas a la nulidad del escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, procede a rechazarla, por carecer de fundamento legal, ya que, más allá de la presunción de mandato que reposa sobre el abogado y su cliente, si bien es cierto que los Licdos. Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, no han indicado en su escrito al representante legal de la institución recurrida, no menos cierto es que, el escrito de réplica mediante el cual se solicita la nulidad le fue notificado a dicha institución mediante el acto núm. 14-2018, de fecha 08 de marzo de 2018, procediendo la recurrida de manera posterior nuevo escrito de defensa, sin que se coteje objeción alguna en cuanto a la representación legal, por parte de los Licdos Robert Alexander García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a los medios de inadmisión 17. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible por dos razones: por haber sido interpuesto fuera de plazo en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 13-07; y, por violentar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1494; y por interponer el recurso sin previamente agotar el procedimiento y los recursos previos establecidos en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley núm. 41-08. 18. Por su lado, el parte recurrente, señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, en su escrito de réplica de fecha 13 de julio de 2016, concluye solicitando el rechazo de los referidos medios. 19. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de la misma, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 20. Conforme al principio de

legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." 21. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"2 ; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 22. Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. Respecto al medio de inadmisión del artículo 23 de la Ley 1494 23. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita la inadmisibilidad del presente recurso bajo el argumento de que la recurrente actúa contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Ley 1494, al inferir que la misma instrumenta su instancia sobre un amparo constitucional en virtud de lo estipulado por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales. 24. Por su lado, la parte recurrente, señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, en su escrito de réplica de fecha 13 de julio de 2016, no se refirió a dicho pedimento. 25. La Ley 1494, en su artículo 23, dispone que: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán

contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate." 26. En ese sentido, luego de estudiar la instancia introductiva del recurso, este Colegiado tiene a bien rechazar el presente medio de inadmisión, ya que se verifica, mediante la misma que la recurrente indica de manera puntual las transgresiones sobre las cuales fundamenta su reclamo, así como las cuestiones de hecho y de derecho, sin que incurra en motivación concerniente a aspectos distintos al mismo; motivo por el cual rechaza el presente medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo dispositivo. En cuanto al medio de inadmisión por artículos 72, 73 y 74 de la Ley 41-08 27. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, al sostener que la parte recurrente apoderó a esta jurisdicción de manera irregular, sin agotar el procedimiento y los recursos previos establecidos en los artículos 72, 73, 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. 28. Por su lado, la parte recurrente, señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, en su escrito de réplica sostiene que, el pedimento en cuestión carece de asidero legal, toda vez que la Ley de Función Pública no es aplicable al caso de marras, ya que esta solo ampara a servidores civiles, excluyendo de manera expresa a policías y militares. Indicando, además, que en virtud del artículo 4 de la Ley 13-07, la interposición de este recurso tiene carácter facultativo. 29. Que de acuerdo con el artículo 2 de la ley de Función Pública, quedan excluidos de su aplicación, el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. En ese tenor, este Tribunal tiene a bien rechazar el referido pedimento de inadmisibilidad, por carente de base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. En relación al medio de inadmisión del escrito de defensa por extemporáneo 30. La parte recurrente, señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, en su escrito de réplica depositado en fecha 06 de junio de 2017, solicita sea declarado inadmisible el escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL, toda vez que fue depositado de manera extemporánea. 31. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, en su escrito de defensa, de fecha 22 de marzo de 2018, no se refirió a este pedimento. 32. En ese orden, los artículos 24 y 25 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, disponen "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea

comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso" y "Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente". 33. Ante el pedimento de la parte recurrente, señor GEURIS TAVERAS SANDOVAL, consistente en la declaratoria de inadmisibilidad del escrito defensa de la POLICIA NACIONAL, bajo el argumento de que fue depositado extemporáneamente, este Colegiado tiene a bien establecer, que si bien es cierto que el tribunal en su rol de gestor de los trámites del procedimiento que le son conferidos por la ley y ejerciendo su función de ente catalizador de justicia, otorga a la parte recurrida un plazo de 30 días para presentar su defensa, no menos cierto es que, en materia contenciosa administrativa no contempló el legislador carácter fatal, o a pena de inadmisibilidad, dicho plazo, sino más bien, que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la contraparte un plazo para presentar su réplica y contrarréplica para garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que habiéndose verificado el correcto accionar del tribunal en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes, no violándose el derecho de defensa de las partes, este tribunal rechaza el medio de inadmisión de la parte recurrente, por no tener base legal y apartarse de la realidad procesal, procediendo a ponderar las solicitudes vertidas en el escrito de defesa mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[606]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[607]*.*

606 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
607 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[608], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

27. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[609].

28. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

29. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

30. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[610]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere

608 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

609 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

610 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

31. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante la solicitud de inadmisión por extemporaneidad esgrimida por la Procuraduría General Administrativa, sustentada en la inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento incidental, sino que se limitaron a plasmar dicha solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de ella el desarrollo correspondiente.

32. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

34. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00032, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2181

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dexcorp, SRL.
Abogado:	Juan Ventura Bierd.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Dexcorp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Ventura Bierd, actuando como abogado constituido de la sociedad Dexcorp, SRL. representada por su gerente Rosa Virginia Jacobo de Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación de obligación tributaria núm. ALS-FI-R-49-03-2019, notificándole a la sociedad Dexcorp, SRL., los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2015 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales desde enero hasta junio del año 2013, julio hasta diciembre del año 2013, enero hasta diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2015 y junio del año 2018; la cual no conforme con la decisión interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado por la resolución de reconsideración núm. RR-001327-2019 de fecha 16 de

marzo de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial DEXCORP, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, así como el principio de estatuir y dispositivo, por lo que ha hecho una errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Sobre violación a la Ley, falsa interpretación y aplicación de la Ley del Código Tributario de la República Dominicana y la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el presente recurso

por violación al artículo 14 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; c) que se declara la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, considerandos sexto de la Ley 2-23; d) que se declare inadmisible el recurso por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Dexcorp, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2446/2023 de fecha 11 de septiembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

10. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por encontrarse incompleto en virtud de lo establecido en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dice así: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1309/2023 de fecha 12 de agosto de 2023 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual consta "Al mismo requerimiento, constitución de abogado y elección de domicilio, le notico a mis requerientes que, conjuntamente con el memorial de casación, han sido depositados el inventario de documentos que mi requeriente hará valer ante la Corte apoderada de conformidad con el índice anexo a dicho memorial. En tal virtud mi requeriente comunica

el presente inventario de documentos a mis requeridos para que tomen comunicación de los mismos." (sic).

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Cabe precisar en primer lugar que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, el 17 de enero del 2023.

16. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1146/2023 de fecha 14 de julio de 2023 instrumentado por Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

mediante el cual fue notificada a la razón social Dexcorp SRL**.**, en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 09 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[611].

19. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso, que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado. Así las cosas, en vista de que el acto de notificación de la sentencia que nos ocupa fue notificado al abogado de la persona perjudicada, ha de considerarse que no inicia el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo de dicho incidente de inadmisión.

611 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

c) Sobre la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

20. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

21. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

22. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

23. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

24. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de

casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la falta de interés casacional

25. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[612].

27. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso*

612 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

29. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

32. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometido por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[613]. A eso se debe

613 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo, tercero y cuarto medios de casación falta de motivación, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

36. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega que, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica al establecer que, en cuanto al pago de la obligación tributaria, la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes para sustentar sus argumentos, puesto que los jueces de fondo no constataron que no era un punto controvertido entre las partes el pago de la obligación tributaria del periodo fiscal de junio del año 2018, pues la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante su resolución núm. RR-001327-2019 de fecha 19 de marzo de 2022, reconoce que el impuesto al periodo fiscal de junio de 2018, fue pagado por el contribuyente.

37. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* ha actuado *extra petita* y vulnerado el principio dispositivo y de legalidad, los cuales establecer que el tribunal solo debe abogarse única y exclusivamente a lo establecido por las partes, todo esto, al mencionar un punto no controvertido por las partes, y un reconocimiento expreso dado por la institución recaudadora, de manera que el tribunal *a quo* no puede

alegar que no se pago el ITBIS de junio del 2018, cuando la administración tributaria ha reconocido el pago de la referida factura.

38. Alega además que el tribunal *a quo* violó el derecho de estatuir de la parte recurrente, en el entendido que, no se refirió en ninguna parte de la decisión a lo establecido en los numerales séptimo y octavo respecto del recurso contencioso tributario en que solicitaron una indemnización a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación que vulnera su derecho de defensa, la tutela judicial administrativa, el principio dispositivo y las garantías procesales.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al pago de la obligación tributaria correspondiente al período fiscal de junio 2018. 39. La parte recurrente en su recurso sostiene que, en virtud del artículo 15 del Código Tributario, debe declararse extinguida la obligación tributaria con respecto al numeral cuarto letra e relativo al periodo fiscal 06-2018, por haberse el mismo pagado el día 21 de marzo de 2019, la suma de RD$389,579.19, mediante comprobante núm. 15075213, por intermediación de la autorización de pago núm. 199511130940, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21/03/2019, en tal sentido debe ser declara la extinción de la obligación tributaria del período fiscal 06-2018. 40. Si bien es cierto, el artículo 15 del Código Tributario, dispone que uno de los motivos por los cuales se extinguiría la obligación tributaria, sería la realización del pago, no menos cierto es, que tras un análisis exhaustivo del presente proceso, este Colegiado no ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente haya procedido a cumplir con el pago que se hace consignar en la Resolución de Reconsideración núm. RR-001327-2019, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 28 de marzo de 2022, la cual ratificó la Resolución de Determinación de Obligación Tributaria núm. ALS-FI-R-49-03-2019, notificada en fecha 20 de marzo de 2019, en lo concerniente a las impugnaciones por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagados en Compras Locales no Admitidos", impugnados por la suma de RD$300,219.45, en la declaración jurada de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal de junio de 2018, depositando la parte recurrente únicamente, unas facturas

correspondientes a los años 2013 y 2014, y un escrito de descargo el cual no hace referencia al periodo fiscal del mes de junio de 2018, de cual se procura se declare extinguida la acción. 41. En ese sentido, esta Sala al estudiar la Resolución de Reconsideración núm. RR-001327-2019, de fecha dieciséis (16) de marzo del 2022, notificada en fecha 28 de marzo de 2022, que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, tuvo a bien determinar, que la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes a los fines de sustentar sus argumentos expuestos en su recurso, por lo que cabe atribuir que la parte recurrente no puso al tribunal en condiciones de acoger sus pretensiones, dado que no aportó ninguna documentación adicional en sustento de las mismas para demostrar, que la recurrente había cumplido con lo establecido en la ley, en ese tenor, en vista de la notoria falta de pruebas, este Colegiado entiende que procede rechazar el presente recurso atendiendo a la máxima de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

40. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no presentó elementos de pruebas suficientes a los fines de sustentar sus argumentos expuestos en su recurso, *que si bien es cierto, el artículo 15 del Código Tributario, dispone que uno de los motivos por los cuales se extinguiría la obligación tributaria, sería la realización del pago, no menos cierto es, que tras un análisis exhaustivo del presente proceso, este Colegiado no ha podido verificar que ciertamente la parte recurrente haya procedido a cumplir con el pago que se hace consignar en la Resolución de Reconsideración… por lo que cabe atribuir que la parte recurrente no puso al tribunal en condiciones de acoger sus pretensiones, dado que no aportó ninguna documentación adicional en sustento de las mismas para demostrar.*[614]

41. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001327-2019 de fecha 16 de marzo de 2022 y declarar extinguida la obligación tributaria respecto

614 Párrafo 40 y 41 de la sentencia impugnada.

del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del año 2018, más interés y mora acumulados, puesto que no era un hecho controvertido entre las partes que la sociedad comercial había procedido al pago de la obligación tributaria de dicho periodo fiscal.

42. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que no existían pruebas de que la parte recurrente había procedido con el pago de la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del año 2018, por lo que incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

43. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes que demostraran el pago de la obligación tributaria, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando rechazaron la solicitud de extinción sin verificar si ciertamente no era un hecho controvertido entre las partes el pago de la obligación tributaria del periodo fiscal de junio del año 2018; por lo que, existiendo constancia en la resolución de reconsideración que la DGII admitió el pago de la obligación tributaria, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

44. Que siendo el único objeto del recurso contencioso tributario la revocación que la resolución de reconsideración que nos ocupa, dada su comprobada desnaturalización procede la casación total del fallo recurrido en casación

45. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana

la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00262 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2182

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Yorlin L. Vásquez Castro.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogado:	José Rafael Cruz Campillo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson, mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el acto núm. 337/2020, notificándole a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, mandamiento de pago y certificado de deuda por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, la cual, inconforme interpuso un recurso de oposición siendo rechazando mediante la resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 30 de julio de 2021, la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, interpuso un recurso contencioso tributario, contra la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario y en consecuencia REVOCA la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación, violación al artículo 112 del Código Tributario. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al art. 50 literal J del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al principio general de la prueba art. 1315 del Código Civil; desnaturalización de los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Falta, contradicción e ilogicidad de motivos, contradicción de motivos con el dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntar su segundo medio de casación, de los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos consistente en que, para llegar a establecerse la deuda tributaria que se pretende ejecutar al contribuyente en su condición de deudor, fue necesario solicitar a este que depositara los documentos a que hace referencia y no obtemperó, lo cual dio al traste con el procedimiento fiscalización y determinación de la deuda, que, una vez determinada esta y dado el mandamiento de pago al deudor, se le inicio el procedimiento de ejecución y recurrido en oposición sin ser este el recurso.

8. Continúa alegando que el tribunal *a quo* viola precisamente el contenido de los artículos 91, 93, 99 y siguientes del Código Tributario, pues el contenido en ellos es estricto y manda que el ejecutor embargue en caso de falta de pago y que esa ejecución no se puede oponer, sino cuando se haya pagado, cuando haya prescrito o cuando el certificado de deuda adolezca de los vicios de omisión de requisitos previstos en la ley; la deuda en consecuencia, deriva de la emisión de solicitud e presentación de documentos conforme con el artículo 50.11 del Código Tributario y determinación de esta, por lo que, al fallar revocando la resolución núm. 29-2021 de fecha 29 de marzo del 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), viola el procedimiento de ejecución.

9. Alega que el tribunal *a quo* ha violentado en su sentencia la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria pues el artículo 112 en su literal A, obliga que para que sea admisible el recurso de oposición es obligatorio que este verse sobre el pago realizado por el contribuyente, por eso, al no versar sobre este aspecto para su admisión, se desconoce y viola el principio de la carga descrita la cual desconoce a su vez la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de la persona frente a la Administración en Pública y de Procedimiento Administrativo.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. La entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, persigue la revocación de Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, en el aspecto relativo al pago de los impuestos, al sostener lo siguientes: "i) la Declaración Fiscal núm. 378052674-5 realizada por ENVIROGOLD, es una declaración fiscal para multas informativas conforme al Contrato Especial, por lo que no es generativa ni constituye reconocimiento de pago de ese impuesto; ii) la Resolución de Reconsideración núm. OS-000881-2019 fue debidamente impugnada con un recurso contencioso tributario recibido por este Tribunal el 13 de octubre de 2019, por lo que no es un acto definitivo que pueda imponerse a ENVIROGOLD; iii) ENVIROGOLD es beneficiario de una exención general impositiva de todos los impuestos nacionales, lo que incluye el ISR, con el Contrato Especial, lo cual ha sido reconocido por este Tribunal con sus Sentencias 030-02-2018- SSEN-00040, 030-03-2018 SSEN-00411 y 030-02-2020-SSEN-00110, y por la Suprema Corte de Justicia con su Sentencia 526." (Sic). 23. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto al fondo solicita rechazar el recurso interpuesto por las siguientes razones: "todos estos aspectos escapan del control de legalidad que el art. 139 del Código Tributario habilita al juez Contencioso Tributario; pues el recurso que nos ocupa pretende -conforme sus propias conclusiones- "RATIFICAR la exención general impositiva establecida a favor de EVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED en virtud del Contrato Especial para la Evaluación Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04 de fecha 30 de junio de 2004", -ver detenidamente el petitorio segundo- desbordando el apoderamiento natural del Tribunal, dígase, el contenido de la Resolución de 17-2021, debidamente dilucido en el apartado anterior de este ESCRITO DE DEFENSA, por lo que NO HA LUGAR estatuir sobre dichos asuntos reservados a los actos que culminaron con sendas sentencias aportadas al expediente." (Sic)… Exención de Impuesto sobre la Renta. 31. El punto controvertido en el recurso contencioso tributario en cuestión, es determinar si el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28 de abril del año 2014, suscrito entre el Estado Dominicano y la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, aprobado por el

Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del año 2004, contiene o no una exención del impuesto sobre la renta (ISR), a favor de la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED… 33. En vista de la divergencia entre la recurrente y la recurrente, respecto a los criterios de argumentación para la interpretación del artículo 8.6.1 del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, corresponde a este Tribunal Superior Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario, decidir en la especie, cual es la interpretación correcta a las multas de dirimir la controvertida planteada… 40. En esas atenciones, el "Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas" establece en el artículo 8, lo siguiente: "Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED de a) las regalías denominadas Retomo Neto de Fundición (RNF) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) ye) una regalía sobre los beneficios netos denominados Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). 41. El artículo 8.1.2. establece: "Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se utilizarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana..." (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. 42. El artículo 8.6.1. establece que, "las partes contratantes acuerdan expresamente que la ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: "a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...); b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrajes, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato."… 44. De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28 de abril del año 2004 y aprobado por el Congreso Nacional

mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30 de julio del año 2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6. Le), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, por consiguiente resulta improcedente la pretensión de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) del cobro de su Accesorio, Anticipos del Impuesto sobre la Renta para el periodo diciembre del año 2018, durante los cuales estuvo vigente el contrato referencial, razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en consecuencia revocar la Resolución núm. 29-2021, de fecha 29 de marzo del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic)

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que la parte ahora recurrente notificó a la actual parte recurrida el mandamiento de pago núm. 337/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020; b) que contra el referido mandamiento de pago la parte ahora recurrida interpuso un recurso de oposición, el cual fue rechazado en vista de que la exención dispuesta en el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunes” no alcanzaba el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de diciembre de 2018 y el crédito es cierto, líquido y exigible, ya que el monto había sido determinado y cuantificado, reuniendo la validez y exigibilidad de la deuda.

12. En vista de lo anterior, la parte ahora recurrida interpuso un recurso contencioso tributario.

13. El artículo 91 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) dispone que *el Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.* Estas acciones, dispuestas en el artículo 91 y siguientes del Código Tributario persiguen el cobro de la deuda tributaria cierta, líquida y

exigible, amparada en un título ejecutorio, que en este caso se trata del certificado de deuda tributario.

14. De ahí, que cuando se habla del cobro compulsivo de la deuda tributaria, *este se inicia al terminarse el proceso de determinación de la deuda y sus recursos, con la emisión del certificado de deuda y la notificación al deudor de un mandamiento de pago*[615].

15. Asimismo, se establece en los artículos 111 y 112 del código tributario que: "El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme con el artículo 91; la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en algunas de las siguientes excepciones: a) pago de la deuda; b) prescripción; c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Párrafo I. Por consiguiente, en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto en que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria".

16. Tal y como se ha visto, la actuación administrativa impugnada es una resolución emanada del ejecutor tributario relacionada con una respuesta a una oposición al embargo realizada por el contribuyente al tenor del citado artículo 112 del Código Tributario.

17. Dichas solicitudes de oposición a embargo se contraen a la determinación, por parte del Ejecutor Tributario, a si la deuda de que se trate está prescrita, fue pagada o por la inhabilidad del título ejecutorio por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 del Código Tributario.

18. De lo anterior se verifica que constituye una violación al artículo 112 de dicho Código Tributario el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido como objeto de la acción judicial de la cual estaban apoderados la determinación de la existencia o no de una exención tributaria alegada por el contribuyente, cuando lo correcto era examinar el acto impugnado conforme con la norma que le es inherente, razón por lo que procede la casación del fallo impugnado.

615 Barnichta Geara, E. (Ed.). (2011). *Derecho Tributario* (Tomo I). Editora Centenario, Santo Domingo, pp. 857.

19. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2022-SSEN-00057 de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Transporte 410, SRL.
Abogado:	Julio Cesar Matos Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Transporte 410, SRL. representada por Miguelina Rodríguez Rosario, mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio Cesar Matos Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo del 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALHE/FIS/RES. núm. 000493-2019, notificándole a la sociedad comercial Transporte 410 SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, la cual inconforme interpuso su reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000086-2020 de fecha 20 de julio de 2022, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 02 de septiembre del año 2022, por la razón social TRANSPORTE 410, SRL., por conducto de su abogado constituido Licdo. Julio César Matos Santana, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 21de julio del año 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, la razón social TRANSPORTE 410, SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 314 del Código Tributario por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y Falta de ponderación. **Tercer medio:** Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, art. 144 del Código Tributario, derecho de defensa y falta de motivos, Precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al no haber ponderado debidamente los hechos y documentos aportados por la recurrente; el acto administrativo que nos ocupa trata sobre los anticipos del Impuesto Sobre la Renta, entonces ¿De dónde sacó el Tribunal que la Administración debió aportar cruces de terceros? ¿Cuándo la Ley es clara respecto de dónde liquidar los anticipos, puesto que se tomará en cuenta los ingresos brutos declarados por la impetrante en su propia declaración jurada del impuesto sobre la renta? entonces ¿Para qué servirán los reportes de terceros en este caso? Si los ingresos brutos reportados por el propio contribuyente en su declaración jurada es que se liquidaría el monto a pagar del anticipo, ¿Para qué ese tiene que rebatir reportes de terceros que no existen? Así las cosas, es evidente que el tribunal *a quo* desnaturalizo los hechos en tanto le dio una connotación distinta, puesto que de la lectura del formulario de detalle se puede comprobar que la inconsistencia está denominada verificación deducciones anticipos en el Anexo E del IR2, es decir que la inconsistencia está en la misma declaración del contribuyente, no así con terceros.

8. Continúa alegando que, la desnaturalización en este caso es tal que, al verificar la instancia del recurso, así como la defensa de la administración es posible advertir que estos van encaminados a una discusión de derecho sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 314 del Código Tributario, debido a que el impetrante entiende que la liquidación del anticipo debe realizarse sobre las ganancias no así sobre los ingresos brutos.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. El tribunal señala, que mediante el presente Recurso Contencioso tributario, la parte recurrente, la razón social TRANSPORTE 410, SRL., persigue que se revoque o se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 21 de julio del año

2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), la cual confirma la determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de personas jurídicas practicadas al ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, por ser contraria a la ley y al principio de derecho, y para que la misma no surja efecto ni consecuencias fiscales, legales y de ningún tipo sobre Transporte 410 por improcedente, mal fundada y carente de toda razonabilidad jurídica y base legal… 26. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que, mediante formulario de detalle de citación, emitido por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DGI, se le comunicó a la recurrente, TRANSPORTE 410, SRL., las inconsistencias en el sistema de información tributaria, referente a "Deducciones Anticipos del IR2 del período 2018, por un valor de RD$39,384,760.81". b) En fecha 11 de junio del año 2019, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., depositó su escrito de descargo con las observaciones y alegatos sobre los cuestionamientos notificados en las que fundamenta sus pretensiones. c) En fecha 05 de agosto del año 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, notificó a la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, contentiva de los resultados de la impugnación practicada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2018. d) En fecha 14 de agosto del año 2019, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., inconforme con la resolución descrita en el literal anterior, interpuso recurso de reconsideración y procedió a solicitar una prórroga de 30 días para el depósito de las pruebas documentales mediante las cuales sustentará su recurso. e) En fecha 20 de julio del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGID emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, notificada en fecha 04 de agosto del año 2022, en la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente por haber sido realizado conforme a la ley tributaria que rige la materia, y ratifica la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019. £) En fecha02 de septiembre del año 2022, la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., interpuso ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso tributario contra la de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20

de julio del año 2022, a los fines de que el tribunal revoque la misma por ser contraria a la ley y a los principios de derechos. 27. Este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente, que el hecho controvertido consiste en determinar Si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), al momento de tomarla decisión impugnada, en este caso la Resolución de Reconsideración RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, que confirmó la resolución de determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa… 35. La parte recurrente procura que se revoque o se deje sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual confirmó la resolución de determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, por ser contraria a la ley y a principios de derechos; sosteniendo: "que la DGII mediante la Resolución de Determinación núm. ALHE FIS-No. 000493-2019, notificada en fecha 5 de agosto del año 2019, indica inconsistencia y reparos notificados al respecto del hallazgo, diferencia de anticipos generados con los anticipos reales, correspondiente al ejercicio fiscal 2018, por la suma de RD$39,384,760.81, se procede a la determinación, por considerar esta diferencia como anticipos generados incorrectamente, declarados por la recurrente; que la DGII no establece en la Resolución de Determinación núm. ALHE-FIS-No. 000493-2019, cuáles son los anticipos reales, al determinar que respecto al hallazgo diferencia de anticipos generados con los anticipos reales, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 por la suma de RD$39,384,760.81; que la DGII al cobrar el anticipo en base a la carga bruta, la configuración del hecho generador sería el mismo para ambas empresas por lo tanto ocurriría una doble tributación por lo que solo se le debe cobrar en base a los beneficios, ya que a la empresa principal se le calcularía la otra parte, así las cosas". 36. Mientras que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), pretende que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sosteniendo que: "la DGII comprobó que el ajuste efectuado en los anticipos no declarados surgió en virtud de que la recurrente declaró ingresos brutos en dicha declaración por

un valor deRD$2,713,494,904.95. sin embargo, en la casilla correspondiente a ingresos brutos sujeto al pago de anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41, los cuales no guardan relación con su actividad generadora de renta concerniente a "Transporte automotor de cargas N.C.P. ". De ahí, se los anticipos de Impuestos Sobre la Renta (ISR), multiplicando los ingresos brutos declarados por 1.5%, los que constituyen la real base imponible sobre el cual debió declarar y pagar los anticipos mensuales. Motivos por lo que, el procedimiento de la determinación estuvo de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del Código Tributario y el artículo 82 del Reglamento núm. 139-98, para aplicación del título III del Código". 37. En tanto que, la PROCURADORIA GENERAL ADMINISTRATIV A (PGA) no depositó su respectivo escrito de defensa, no obstante habérsele notificado tanto la instancia principal del presente recurso, por medio del acto núm. 1029/2022 de fecha 01 de noviembre del año 2022, del ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrado de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional; como el auto de puesta en mora núm. 00716- 2023, de fecha 12 de enero del año 2023, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante acto núm. 264/2023 de fecha 14 de marzo del año 2023, del ministerial Maireni Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional… 46. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de la notificación a la sociedad TRANSPORTE 410, SRL., en fecha 16 de mayo del año 2019, del formulario de detalle de citación, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifica la inconsistencia detectada en la declaración jurada del ISR del periodo fiscal 2018; que en fecha 05 de agosto del año 2019, le fue notificada la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019 resultado de las determinaciones practicadas del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al periodo fiscal 2018; que posteriormente en fecha 14 de agosto del año 2019, presento Recurso de Reconsideración contra la determinación practicada, dentro de los plazo legales previstos a estos fines, sin embargo no aporto, como era su deber, medios de pruebas con los que justificara

sus pretensiones, motivos por los cuales la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, mediante la cual confirmó en todas sus partes la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000943-2019 de fecha 24 de mayo del 2019, por lo cual elevó formal Recurso Contencioso Tributario en fecha 24 de mayo del año 2022, contentivo de los resultados de la fiscalización respecto de las obligaciones fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2018. 47. En los ajustes practicados contentivos en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, está: "Anticipos no declarados", por suma de RD$39,384,760.81 en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2018. 48. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente, compañía TRANSPORTE 410, SRL., consiste en el requerimiento Impuesto Sobre la Renta (ISR) contenido en la Resolución de Determinación ALHE/FIS/RES No. 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, contentiva en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, del ejercicio fiscal del año 2018, en virtud de las inconsistencias e incongruencias que determinaron la generación de ajustes sobre partidas no presentadas correctamente en la declaración jurada presentada por la empresa… 50. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) requiere el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018 a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones:… 51. De lo expuesto en las consideraciones

precedentes, resulta evidente que la Administración Tributario, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, sin embargo, este Colegiado ha podido verificar, tras el análisis de las documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuestos por las partes, que en la Resolución de Determinación núm. ALHE/FIS/RES No 000493-2019, de fecha 24 de mayo del año 2019, se establece que la DGII para determinar el hallazgo de al diferencias de anticipos utilizó las informaciones disponibles en su sistema de información; mientras que la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de julio del año 2022, se establece que el recurrente en el pago de los anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41, los cuales no guardan relación con su actividad generadora de renta concerniente a "Transporte automotor de cargas N.CO", lo cual impide un sano ejercicio al derecho de defensa por parte de la recurrente, dando que la recurrida no ha acredita de forma el origen de la verificación de donde determinó los "Anticipos no declarados", ya se aportando el detalle de Cruce de Terceros, con la finalidad de que el contribuyente pudiera rebatirlo o indicando cuales fueron los supuestos terceros, debidamente identificados con su RNC, que reportaron montos distintos a los que reportó la parte recurrente y que dio como resultado la inconsistencia y posterior determinación realizada por la recurrida. 52. En ese sentido, el tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; por lo que, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000086-2020, de fecha 20 de

julio del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

10. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "no ha acreditado de forma clara el origen de la verificación de donde determinó los "Anticipos no declarados", ya sea aportando el detalle de Cruce de Terceros, con la finalidad de que el contribuyente pudiera rebatirlo o indicando cuáles fueron los supuestos terceros, debidamente identificados con su RNC, que reportaron montos distintos a los que reportó la parte recurrente y que dio como resultado la inconsistencia y posterior determinación realizada por la recurrida… que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIN) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente; por lo que, en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas."

11. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que la administración estimó "… el ajuste efectuado surge en virtud de que la recurrente declaró Ingresos Brutos en dicha declaración por valor de RD$2,713,494,904.95. Sin embargo, en la casilla correspondiente a Ingresos Brutos Sujetos al Pago de Anticipos consideró únicamente la suma de RD$68,613,986.41… de ahí que, como bien se ha dicho, se procedió a calcular los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), multiplicando los Ingresos Brutos declarados por 1.5%, los que constituyen la real base imponible sobre el cual debió declarar y pagar los anticipos mensuales." (sic).

12. En efecto, se evidencia que para la estimación del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018 la administración procedió a utilizar la propia declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2018, presentada por la parte actual recurrida a fin de determinar el pago de los anticipos, de manera que, frente a la diferencia declarada en las casillas de la declaración jurada

del Impuesto Sobre la Renta respecto al ingreso bruto a considerar para el pago de anticipos.

13. Así las cosas, se evidencia una desnaturalización de los medios de defensa de la administración tributaria al momento en que los jueces del fondo señalaron que procedía que la administración tributaria depositara la prueba de los reportes de terceros que fundaron el acto de determinación tributaria atacado.

14. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte actual recurrente en el momento en que le impusieron una obligación de prueba en violación a los principios más arriba enunciados, muy específicamente porque la determinación de la obligación tributaria no fue realizada a través de los reportes de terceros como erróneamente de manera implícita reconocieron los jueces del fondo.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00229 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2184

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo.
Recurrido:	Merari Rossanny Matos Arias.
Abogado:	Edgar R. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación y Dayrenis Penzo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Merari Rossanny Matos Arias, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar R. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de abril de 2022 el Ministerio de Turismo (Mitur) mediante el formulario de acción personal núm. 2022-000568 desvinculó de sus funciones a la señora Merari Rossanny Matos Arias como analista financiera en la dirección financiera de dicha institución, de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por conveniencia en el servicio quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 4 de agosto de 2022, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por la señora MERARI ROSSANNY MATOS ARIAS, contra del MINISTERIO DE TURISMO, y el Licdo. DAVID COLLADO MORALES, por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen

la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a el MINISTERIO DE TURISMO, efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de cuatro ciento y cinco mil pesos con 00/100 (RD$405,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y cinco mil con 00/100 (RD$45,000.00), y un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de cincuenta y un mil novecientos quince pesos con 08/100 (RD$51,915.08), por concepto de vacaciones y dieciocho mil setecientos cincuenta con 00/100 (RD$18,750.00), por concepto de salario de navidad, y un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, en virtud de lo establecido en los artículos 58. 4, 53.4 y 65. de la Ley 41-08. Para un total de cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos sesenta y cinco con 08/100 (RD$475,665.08), por un tiempo de labor de nueve (09) años y cinco (05) meses, y veintitrés (23) días, y un sueldo mensual de cuarenta y cinco mil con 00/100 (RD$45, 00.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley 41-08, de función pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60 por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Merari Rosanny Matos Arias, solicita que se condene a la parte recurrente a la suma de RD$500,000.00, por considerar que se trata de un recurso violatorio al mandato contenido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso, en primer plano, advertir que la parte recurrida se ha referido a este como una condenación pecuniaria; razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera calificación jurídica a la solicitud de indemnización, es decir, la de una improcedencia respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia*, el cual prescribe que corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen[616].

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario

616 Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciendan las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 21 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de: quinientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta pesos con 00/100 (RD$553,830.00), en base a más de nueve (9) años ininterrumpidos en la administración pública y un salario de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$45,000.00) y 50 días de vacaciones sin disfrutar, en virtud del pago de prestaciones laborales e indemnización incoada por la actual recurrida en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$50,000.00, por ser el presente recurso dilatorio y de mala fe en su detrimento, y como ya se ha indicado, al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una*

multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

19. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

20. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Turismo (Mitur) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00481 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2185

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Germania Antonia Méndez.
Abogado:	Jeremías Nova Fabián.
Recurridos:	Franny ML. González Castillo y compartes.
Abogado:	Juan B. De La Rosa Méndez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Germania Antonia Méndez contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704

de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Jeremías Nova Fabián, actuando como abogado constituido de la magistrada Germania Antonia Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el magistrado Franny ML. González Castillo, Manuel María González y Altagracia Ramona Castillo Calderón de González, mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan B. De La Rosa Méndez, Fanny Lebrón Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Que en fecha 5 de septiembre del 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió una orden de allanamiento con el número 00193/2019 para ser ejecutada en una vivienda ubicada en la calle Manuel de Regla Pujols núm. 71, p/a casa color mamey, sector Pueblo Abajo, en el municipio y provincia San José de Ocoa, donde tiene su alegada residencia la investigada Yosanny Sánchez; posteriormente, en fecha

9 de septiembre del 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió una segunda una orden de allanamiento con el número 00198/2019 para ser ejecutada en el segundo nivel de una casa pintada de verde y blanco, con puerta marrón, ubicada en la calle Manuel de Regla Pujols esquina Manuel H. Cabral, sin número, donde tiene su alegada residencia la investigada Yosanny Sánchez. Esta orden fue notificada a la fiscalía el 13 de septiembre del mismo año según certificación de la secretaria de dicho juzgado. c) El primer allanamiento fue ejecutado por Germania Antonia Méndez en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, en fecha 11 de septiembre del 2019 en el domicilio ubicado en la calle Manuel de Regla Pujols número 62 esquina Manuel H. Cabral vivienda de dos niveles, pintada de verde y blanco con puerta principal color marrón.

6. A raíz de la actuación detallada anteriormente los señores Franny ML. González Castillo, Manuel María González y Altagracia Ramona Castillo Calderón de González interpusieron formal demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República Dominicana, el Consejo Superior del Ministerio Publico, la Fiscalía del Distrito Judicial de San José de Ocoa y la magistrada Germania Antonia Méndez dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la Republica Dominicana, la propia Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, la Fiscalía del Distrito Judicial San José De Ocoa, la Licda. Germania Antonia Méndez y la Procuraduría General Administrativa (PGA), relativo a la extemporaneidad del presente recurso contencioso-administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Franny M. González Castillo, Manuel María González y Altagracia Ramona Castillo Calderón de González, por cumplir los requisitos de la normativa vigente. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, y condena solidariamente al Estado dominicano, a la

Procuraduría General de la Republica y a la Licda. Germania Antonia Méndez, en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa; al pago de los siguientes montos: a) La suma de un millón quinientos mil de pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del recurrente Franny M. González Castillo, por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. B) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), favor del recurrente Manuel María González, por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. C) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), favor de la recurrente Altagracia Ramona Castillo Calderón de González, por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. D) Un interés judicial en razón del 1.5 % mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA al Estado Dominicano, a la Procuraduría General de la Republica Dominicana y a la Licda. Germania Antonia Méndez, en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, a publicar íntegramente el dispositivo de esta sentencia en un medio de comunicación local de la provincia San José de Ocoa, durante un día, y en el mural del Juzgado de Primera Instancia de esa misma jurisdicción, durante por los menos cinco días, con la advertencia en cada publicación de que la Procuraduría General de la República no permite actos, actuaciones, conductas y comportamientos de los miembros del Ministerio Público que sean ilegales, arbitrarias, contrarias a la ética, opuestas a la buena imagen del Ministerio Público y que no sean protectoras de los derechos humanos. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa.

Segundo medio: Falta de valoración de medios probatorios aportados para la defensa de la recurrente. **Tercer medio:** Sentencia dictada sobre base infundada. **Cuarto medio:** Acción prescrita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* durante la instrucción del proceso ordenó la fijación de una audiencia respecto de que no invitó a comparecer a la ahora recurrente no obstante haber indicado al tribunal la elección de su domicilio en la carretera Mella No. 153, km. 7 ½ Plaza Cheche Car Wash, locak nú. 5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo a como tampoco fue informado su abogado de elección Lcdo. Jeremías Nova Fabían, de la existencia de ninguna de las audiencias, actuación con la que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

10. En el apartado "Cronologia del proceso" la sentencia impugnada consigna lo siguiente:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso-administrativo depositada en fecha 25 de agosto del año 2021, por los señores FRANNY M.GONZÁLEZ CASTILLO, MANUEL GONZÁLEZ y ALTAGRACIA RAMONACASTILLO DE GONZÁLEZ en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, la propiaPROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el CONSEJOSUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la FISCALÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DESAN JOSÉ DE OCOA y la LICDA. GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ.Mediante el auto núm. 14270-2021,

de fecha 15 de septiembre del año 2021, la presidenciadel Tribunal autorizó a la parte recurrente comunicar la instancia introductiva a la parterecurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales, al tenor del párrafo I delartículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, Ies fue otorgado un plazo de treinta(30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito desu escrito de defensa y dictamen, respectivamente, siendo notificado el referido auto a laspartes por medio de los actos núms. 880-2021 y 879-2021, de fecha 23 de septiembre del año2021 instrumentados por el ministerial Roberto Euffacia Ureña, alguacil de estrados delTribunal Superior Administrativo.En fecha 9 de noviembre del año 2021, la parte recurrida licenciada Germania Antonia Méndez, en calidad de fiscal del Distrito Judicial San José de Ocoa, depositó escrito de defensa con elementos de pruebas anexos. En esas atenciones la presidencia del Tribunal mediante comunicación de fecha 21 de marzo del año 2022, remitió a la parte recurrente los documentos antes mencionados, con el objeto de que realice los reparos que estime en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de recibido. Dicha comunicación fue notificada por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónicoiuanbdr. 1971 @gmaiI.com.La parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO, representado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la FISCALÍA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA y la LICDA. GERMANIA ANTONIA MÉNDEZ, ejercieron su derecho de defensa mediante escrito de defensa depositado en fecha 3 de diciembre del año 2021. En esas atenciones la presidencia del Tribunal emitió el auto núm. 02040-2022 de fecha 21 de febrero del año 2022, el cual fue notificado a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días a partir de la fechade recibo produzca su escrito de réplica, el cual a su vez le fue comunicado por la unidad de notificaciones del Tribunal, mediante correo electrónico iuanbdr. 1971 @gmaiI.com. en fecha28 de febrero del año 2022. Posteriormente la presidencia de este Tribunal emitió el auto núm. 02039-2022, de fecha 21de febrero" del- año 2022, ordena poner en mora al PROCURADOR GENERALADMINISTRATIVO para que dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, el cual a su vez le fue

comunicado por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónicoprocuraduriaa91 (Sjgmail.com en fecha 28 de febrero del año 2022.La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) ejerció su derecho de defensa mediante dictamen núm. 469-2022 depositado en fecha 22 de marzo del año 2022relativo al presente recurso contencioso administrativo. En esas atenciones, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 08588-2022 de fecha 13 de mayo del año 2022, ordenando que el dictamen señalado fuera comunicado a la parte recurrente, a los fines de que, en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados; el cual a su vez le fue comunicado por la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal mediante correo electrónico iuanbdr. 1971 (ojgmail.com en fecha 1 de junio del año 2022 Mediante el auto núm. 00186-2021, de fecha 08 de julio del año 2022, fue apoderada por sorteo la Cuarta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso" (sic).

11. En los motivos que fundamentan la sentencia impugnada se transcriben la celebración de medidas de instrucción por parte del tribunal *a quo* los cuales se transcriben a continuación:

"Audiencias celebradas: a) La audiencia que fuera conocida en fecha 28 de julio del año 2022 fue aplazada al día 4 de agosto del año 2022, a los fines de que la parte recurrida preparara sus medios de defensa. b) En audiencia de fecha 4 de agosto del año 2022 la parte recurrente en el presente proceso señores FRANNY ML. GONZÁLEZ CASTILLO, MANUEL GONZÁLEZ YALTAGRACIA RAMONA CASTILLO DE GONZÁLEZ concluyó reiterando las conclusiones de su recurso contencioso administrativo. De su lado, la parte recurrida concluyó adhiriéndose a las conclusiones de su escrito dedefensa, solicitando un plazo para presentar escrito ampliatorio de motivos.La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) se adhirió a lasconclusiones emanadas en el dictamen que emitiera en ocasión del presente recurso contencioso administrativo" (sic).

12. Resulta preciso aclarar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

13. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien se consignó en los motivos que la sustentan la celebración de las audiencias fijadas tanto para el 28 de julio de 2022 como su prorroga al 4 de agosto de 2022 en la secuencia cronológica de las diligencias realizadas por el tribunal *a quo* a fin de instruir el proceso no se consigna la notificación de la sentencia de trámite que comunicó la fijación de dichas audiencias.

14. Asimismo, los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación nada permite comprobar que la parte recurrente en casación fuera citada de manera individual para la audiencia fijada al 28 de julio de 2022 ante los jueces del fondo, lo cual debió quedar consignado en la sentencia impugnada, dada la función de garantes del debido proceso de los jueces del orden judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo con el objetivo de respetar el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

15. En ese sentido esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede casar en toda su extensión la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios planteados.

16. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00118 de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2186

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1º de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Soscab 2010, SRL.
Abogado:	Félix Humberto Portes Núñez.
Recurrido:	Ventanas del Mar, SRL.
Abogado:	Joel Carlo Román.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Soscab 2010, SRL. contra la sentencia núm. 2023-0166 de fecha 1º de agosto

de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Félix Humberto Portes Núñez, actuando como abogado constituido de la Soscab 2010, SRL., representada por Concepción Peña Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. representada por Celine Sara Benaresh, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Joel Carlo Román.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de convención y transferencia, en relación con la parcela núm. 14-B, DC. núm. 5, municipio Puerto Plata, incoada por la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. contra la sociedad comercial Soscab 2010, SRL., la cual, a su vez, incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2015-0587 de fecha 3 de septiembre 2015 que declaró, de oficio, su incompetencia parcial para conocer de la solicitud de consignación de pago en la caja pública; rechazó la excepción de nulidad del acto núm. 83/2012 de fecha 8 de febrero de 2012, contentivo de la demanda reconvencional; ordenó al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata cancelar el certificado de título núm. 57, que ampara la citada parcela núm. 14-B a nombre de la entidad comercial Barete, SA., actualmente Soscab 2010, SRL. y ordenó expedir uno nuevo a nombre de la entidad comercial Ventanas del Mar, SRL. e inscribir en el registro complementario una hipoteca en primer rango a favor de la sociedad comercial Soscab 2010, SRL., por la suma de US$505,000.00, y rechazó la demanda reconvencional.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. y de manera incidental por la sociedad comercial Soscab 2010, SRL. dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700152, de fecha 18 de octubre de 2017, que rechazó tanto el recurso principal como el incidental, y confirmó los ordinales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la citada sentencia de primer grado, modificando el ordinal cuarto, inciso 4, para que la inscripción de la hipoteca en primer rango fuera por la suma de US$930,400.00.

5. No conforme con la referida decisión la sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL. interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00907 de fecha 29 de septiembre de 2021 que casó la sentencia y envió el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

6. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 2023-0166 de fecha 1º de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación parcial, interpuesto en fecha 02/12/2015, por la sociedad VENTANAS DEL MAR, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. JOEL CARLO ROMAN y DELENNY CAMACHO DIPLÁN, contra la sentencia marcada con el no. 2015-0587 de fecha 03 de septiembre del 2015, emitida por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Puerto Plata, vs. la sociedad SOSCAB 2010, SRL., por los motivos dados. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la sociedad VENTANAS DEL MAR, SRL., a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. JOEL CARLO ROMÁN y LETICIA MARIA OVALLES DE JESÚS, en la audiencia celebrada el 04 de mayo del 2023, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado en fecha 19 de julio del 2017, por la entidad SOSCAB 2010, SRL., representada por su gerente, señora CONCEPCIÓN PEÑA GUZMÁN, por medio de sus abogados, LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, JOHANNA M. DE LANCER DEL ROSARIO y ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, solo las peticiones contenidas los ordinales nos. Cuarto numeral cuarto y séptimo. **CUARTO**: Acoge parcialmente las conclusiones al

fondo diseminadas por la entidad SOSCAB 2010, SRL... representada por su gerente. señora CONCEPCIÓN PENA GUZMAN, planteadas por medio de sus abogados. LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, JOHANNA M. DE LANCER DEL ROSARIO y ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, en la referida audiencia, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Confirma con modificación la sentencia marcada con el no. 2015-0587 de fecha 03 de septiembre del 2015, emitida por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Puerto Plata, en relación con la parcela no. no. 14-B del distrito catastral no. 5, con una extensión superficial de: 344.00 mts2, para que en lo adelante rija de la forma siguiente: PRIMERO: DE OFICIO, DECLARAR la Incompetencia Parcial de este Tribunal de Jurisdicción Original, para conocer la solicitud de Consignación de pago en la "Caja Pública", formulada por la parte demandante, VENTANAS DEL MAR, S.R.L., a través de su abogado constituido, LIC. JOEL CARLO ROMÁN: SEGUNDO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la excepción de nulidad del Acto 83/2012 de fecha 08/02/2012, del Ministerio Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la demandan reconvencional en Daños y Perjuicios. Planteada por el LIC. JOEL CARLO ROMÁN, en representación de la sociedad comercial VENTANAS DEL MAR, S.R.L. TERCERO: ACOGE, en parte, por los motivos expuestos precedentemente, la instancia en litis sobre derechos registrados de fecha 11 de noviembre de 2011, suscrita por el LIC. JOEL CARLO ROMAN, por sí y por la LIC. DILENNY CAMACHO DIPLÁN, a nombre y en representación de la sociedad comercial VENTAS DEL MAR, S.R.L. CUARTO: ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, ejecutar las siguientes operaciones registrales 1. CANCELAR por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS a favor de VENTANAS DEL MAR, S.R.L., cuyo derecho tiene origen en el documento No. 2691101715 de fecha 21/11/2011, Oficio emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, inscrito a las 03:47 p.m., el 21/11/2011; 2. CANCELAR el Certificado de Título No.57 que ampara la Parcela No. 14-B del Distrito Catastral No.5 del municipio de -Sosua, provincia de Puerto Plata, con una superficie de 344-00 m2, emitido en fecha 06/09/1999 a favor de la sociedad Barete, S. A. (actualmente SOSCAB 2010, SRL) 3. EXPEDIR, un nuevo

Certificado de Título que ampare el mismo inmueble, a favor de la entidad VENTANAS DEL MAR, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, …. representada por su Gerente, señor BAHRAM BENARESH, estadounidense, mayor de edad, soltero, empresario, con pasaporte estadounidense No. 112774681, domiciliado y residente en ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana; y. QUINTO: ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, abstenerse de entregar el Certificado de Títulos a favor de VENTANAS DEL MAR, S.R.L., hasta tanto se le haya demostrado, por la presentación de los correspondientes recibos que fueron liquidados los impuestos fiscales correspondientes al Acto de Promesa Sinalagmática de Compraventa intervenida entre SOSCAB 2010, SRL (Antigua BARETE, S. A.) y VENTANAS DEL MAR, S.R.L., en fecha 29 de julio del 2011, con firmas legalizadas por el doctor Julio A. Brea Guzmán, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosúa, la cual tiene por objeto una la Parcela No. 14-B del Distrito Catastral No.5 del Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, con una superficie de 344.00 m2; **SEXTO**: RECHAZA, por ser improcedente y mal fundamentada, la Demanda Reconvencional en Daños y Perjuicios notificada por SOSCAB 2010, S.R.L. (Antigua BARETE, S. A.) a la entidad VENTANAS DEL MAR, S.R.L, mediante Acto No.83/2012 de fecha 08/02/2012, del Ministerial Eligio Rojas González, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEPTIMO**: Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación de la ley, e inaplicación de la misma. **Cuarto medio**: Violación a principios de derecho y máximas jurídicas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

10. En esas atenciones, en la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00907 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, apoyada en que lesionó el derecho de defensa de la parte ahora recurrente, cometió exceso de poder y violentó el principio *nec reformatio in peius,* al estatuir sobre aspectos del fondo que no formaban parte del contenido de la apelación de que estaba apoderado.

11. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere, en esencia, entre otros motivos, una alegada falta de falta de motivos, contradicción de motivos, falsa interpretación de la ley y su inaplicación, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Ventanas del Mar, SRL., solicita de manera principal: a) la caducidad del recurso por no contener el acto de emplazamiento núm. 1270/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023 instrumentado por Jorge Rafael Gómez Ortiz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, elección del abogado de la parte recurrente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y porque el acto de emplazamiento no fue notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria; b) que se declare inadmisible el recurso, por no haber la parte recurrente acreditado el interés casacional requerido por el artículo 10, numeral 3, literales a, b y c, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por falta de elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional

14. En ese tenor, dispone el artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

15. No obstante, esta Tercera Sala ha podido advertir al analizar el acto de emplazamiento núm. 1270/2023 de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por Jorge Rafael Gómez Ortiz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, que si bien es cierto que en dicho acto no se hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que implica la irregularidad alegada, no menos verdad es que esa inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido por ella respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, lo que evidencia que el referido acto cumplió con su propósito de emplazarla ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderada.

16. Conforme con lo anterior y en virtud de la máxima *No hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* se desestima el presupuesto de nulidad invocado.

b) En cuanto a la nulidad del acto por haber sido instrumentado por un alguacil que no está adscrito a la jurisdicción inmobiliaria

17. Es preciso destacar que *es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad*[617]*;* motivo por el cual se desestima el incidente propuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta interés casacional

18. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[618]*.*

19. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada*

617 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309
618 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[619]*.*

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios casacionales invocados por la parte recurrente hacen referencia a falta de motivos, contradicción de motivos, falsa interpretación de la ley e inaplicación de la ley; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario analizar el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, razón por la cual procede el rechazo del incidente *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no dar motivos sobre las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión para mantener el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, así como los numerales 1, 2 y 3 del ordinal cuarto; que tampoco indicó el tribunal *a quo* los aspectos de hecho por los cuales decidió comulgar con el tribunal de primer grado, ni mucho menos justificó en derecho su decisión, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada no contiene ninguna justificación fáctica ni jurídica que le permita a la Corte de Casación decidir si el derecho se aplicó correctamente, ya que la motivación dada por ese tribunal no fue más que una fórmula genérica desprovista de toda argumentación, al indicar que se "está conteste con lo decidido por el tribunal *a quo*".

22. En cuanto al agravio denunciado, constatamos en los folios 179 y 180 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente parcial, ahora recurrente en casación, sociedad comercial Soscab, 2010, SRL. sustentó su recurso y medios de defensa contra el recurso de apelación principal, entre otros puntos, en lo siguiente:

619 Ídem.

"Por su lado la impugnación contra la decisión referida e incoada en fecha 19 de julio del 2017, por la entidad SOSCAB 2010, SRL., representada por su gerente, señora CONCEPCION PEÑA GUZMÁN, por medio de sus abogados, LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, JOHANNA M. DE LANCER DEL ROSARIO y ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, sustentan su accionar fundamentado en los medios de defensa siguientes: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en su perjuicio y violación a la Ley, arguyendo sobre estos la improcedencia del recurso de apelación parcial interpuesto por Ventanas del Mar, SRL., por incumplir con su obligación principal de Pagar el capital y los intereses generados hasta la fecha. Improcedencia del ofrecimiento de pago hecho en audiencia por Ventanas del Mar, SRL., por incompleto y no cumplir con las condiciones de Jorma establecido por la ley. Procedencia del recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad SOSCAB, SRL., al incumplir Ventanas del Mar, SRL., con su obligación principal de agar el capital y los intereses generados hasta la fecha; por lo que procede la demanda reconvencional en responsabilidad civil contra el demandante original, falta cometida por la entidad Ventanas de Mar, SRL., por la presencia del daño o perjuicio causado por esta y la existencia del vínculo de causalidad entre la culpa y el daño o perjuicio; por lo que requieren la revocación de los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO, de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una apelación parcial, al no atacar lo decidido por completo, los contenidos en el dispositivo de dicha decisión" (sic).

23. Para fundamentar su decisión en cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad comercial Soscab, 2010, SRL., el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13.- En cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la entidad SOSCAB 2010, S.R.L., por medio de sus abogados constituidos Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. De Lancer, la cual solicita solo revocar los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO de la decisión impugnada, en lo decidido en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia apelada, este órgano judicial rechaza las pretensiones de su revocación, estando conteste con lo decido por el tribunal *a quo*; en cuanto a la solicitud de revocación del ordinal cuarto, el cual consta de cuatro (4) | numerales,

este tribunal comulga con lo decidido en los numerales 1, 2, y 3; exceptuando el cuarto, el cual procede su revocación, ya que no es parte de la convención intervenida por las partes en el contrato de promesa de venta de qué se trata; ni como clausula obligacional ni penal, puesto que las hipotecas son de corte convencional, legal, judicial, en el caso de las judiciales es posible inscribir las mismas producto de una condenación pecuniaria cuando la decisión que la ordena adquiere el carácter firme llenando los requisitos procesales, que no es el caso de la especie; más bien lo que le correspondería a la entidad SOSCAB, S.R.L., tigua BARETESS.A., es perseguir por la vía correspondiente la suma y/o emolumentos desembolsados a la sociedad VENTANAS DEL MAR,S.R.L., De lo que se colige la exigibilidad de lo pactado, cuando se ha incumplido con la obligación concertada a manera de clausula penal, previa intimación correspondiente por los canales procesales atinentes, como ha sucedido en la especie, dando a la promesa de venta pactada la fuerza ejecutoria y traslativa del inmueble prometido y objeto de la misma, por lo que esta alzada al igual que el tribunal a quo la valida en correspondencia con todo lo sostenido por dicho órgano judicial primario. En lo que respecta al ordinal quinto, procede su rechazo, ya que lo estatuido por el tribunal a quo en el mismo, se corresponde con un requisito fundamental para el registro de los actos traslativos de derechos e incluso recae dentro del ámbito de la calificación registral del registrador, conforme a lo que dispone el artículo 96 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, además es cierto que el registrador no hace las veces de recaudador de impuestos, pero si debe fiscalizar que los mismos se liquiden acorde con la ley de eficiencia recaudatoria, ley 173-2007; en lo relativo al ordinal sexto, procede su rechazo y asume lo decidido por el tribunal a quo, adhiriendo que el hecho de que una parte accione en justicia en procura de que se le tutele un derecho que considera tener, no implica ligereza ni el propósito deliberado de hacer daño; desde luego el accionante debe fundamentar y probar los daños causados por el demandante, al tenor de lo que dispone el artículo 1315 del código civil dominicano, situación que no aconteció; en cuanto al ordinal séptimo, procede ser acogido, eliminando el mismo del dispositivo de la decisión impugnada, al no proceder condenar en costas a la entidad SOSCAB 2010, S.R.L., por el hecho de la contraparte sucumbir en sus peticiones conclusivas al tenor del artículo 131 del código de

procedimiento civil, más bien procede compensar las mismas, de todo lo cual se desprende acoger de manera parcial el recurso de apelación indicado, solo los ordinales nos. Cuarto numeral cuarto y séptimo" (sic).

24. En cuanto a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en el que se dispone que *todas las decisiones de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria deben contener… e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados; i) Nombre del juez ponente, cuando aplique; j) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; k) Relación de hechos; l) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; m) Dispositivo…*

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 98, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

26. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se desprende que, el tribunal *a quo* al momento de decidir el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte ahora recurrente en casación, Soscab 2010, SRL., en cuanto al ordinal tercero, numerales 1, 2 y 3 del ordinal cuarto de la sentencia ante él apelada, únicamente procedió a rechazar el recurso sobre la base de los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, advirtiéndose una falta de motivos, por cuanto no se verifica una contestación concreta de los puntos contradictorios planteados por la partes, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento a su función como tribunal de alzada.

27. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[620]*;* esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

28. Según decisión del Tribunal Constitucional, *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*[621]*.*

29. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que a fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en*

620 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

621 TC/0009/13, 11 de febrero 2013, TC/0077/14, 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.

forma argumentada y razonada[622]*; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.*

30. *Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[5]*;* por lo tanto, procede que la sentencia sea casada de manera parcial y con envío, por el vicio aquí verificado, únicamente en relación con este aspecto del fallo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

31. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.

32. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

33. El artículo 38 párrafo I de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…* lo que aplica en la especie.

34. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina la acogencia del recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta

622 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril de 2013

o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 2023-0166 de fecha 1º de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al ordinal tercero y al ordinal cuarto, numerales 1, 2 y 3 y envía el asunto, así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2187

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogado:	José Ramón Frías López.
Recurrido:	Doris Elsa Nouel Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00200 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, representado por Roberto Álvarez.

2. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante el Decreto núm. 369-21 de fecha 10 de junio de 2021 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Doris Elsa Nouel Martínez en funciones de Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en nulidad de la decisión, reintegro a sus funciones y responsabilidad patrimonial contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00200 de fecha 26 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación, y que textualmente dice lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión, planteados separadamente por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 09 de diciembre del año 2021, por la señora DORIS ELSA NOUEL MARTÍNEZ, contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso

Administrativa responsabilidad patrimonial civil interpuesta por la señora DORIS ELSA NOUEL MARTÍNEZ, en consecuencia: A) REVOCA el Decreto núm. 369-21, de fecha 10 de junio del año 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora DORIS ELSA NOUEL MARTÍNEZ. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),el reintegro inmediato de la señora DORIS ELSA NOUEL MARTÍNEZ, a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, o en un puesto diplomático semejante, con las mismas condicione laborales. C) ORDENA que sean pagados a la señora DORIS ELSA NOUEL MARTINEZ los salarios dejados de percibir desde el 10 de junio del año 2021, hasta que se haga efectivo su reintegro laboral. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte recurrente DORIS ELSA NOUEL MARTINEZ, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21) de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la

referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta*

en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[623]*.*

7. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señora Doris Elsa Nouel Martínez al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[624] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto identificado con el núm. 473/2023 de fecha 8 de agosto de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte

623 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

624 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

10. Se advierte que la parte recurrida señora Doris Elsa Nouel Martínez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -en cuanto a la parte recurrida corresponde al domicilio del licenciado John Garrido, abogado apoderado de la señora Doris Elsa Nouel Martínez ante los jueces del fondo, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

13. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son

limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones contrarias al artículo 69 de la Constitución.

15. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud*

del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[625].

16. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida señora Doris Elsa Nouel Martínez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 473/2023 de fecha 8 de agosto de 2023 instrumentado por Carlos R. Hernández A[626], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II

625 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

626 Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00200 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2188

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).
Abogados:	Saury Feliz y Cindy Mariel Torres Polanco.
Recurrido:	Miguel Ángel Merejo Inoa.
Abogado:	Ricardo A. Del Carmen Cuello.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Saury Feliz y Cindy Mariel Torres Polanco, actuando como abogados constituidos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ángel Merejo Inoa, mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ricardo A. Del Carmen Cuello.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Miguel Ángel Merejo Inoa inició sus labores para la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) como sargento mayor de la Comandancia del Cuartel de Personal de Servicios Sociales.

5. En fecha 20 de septiembre de 2021 la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) emitió el memorándum núm. 24819 desviculando al señor Miguel Ángel Merejo Inoa, quien, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA

regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor MIGUEL ÁNGEL MEREJO INOA, en fecha 26 de abril de 2022, en contra de las FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca el revoca el Oficio 24819 de fecha 20/09/2021, emitido por la parte recurrida en la especie, en consecuencia, ordena a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), el reintegro del señor MIGUEL ÁNGEL MEREJO INOA al puesto que ocupaba al momento de ser dado de baja, más el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia del art. 174 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas. Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* inobservó que en fecha 1 de septiembre de 2021 el señor Miguel Ángel Merejo Inoa fue citado por el Departamento de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana con la finalidad de someterlo a un interrogatorio acompañado del capitán abogado David Mercedes Reyes Domínguez, abogado proporcionado por la Fuerza Aérea de la República Dominicana

(FARD) a los fines de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, en dicho interrogatorio el señor Miguel Ángel Merejo Inoa reconoció que no solicitó los permisos correspondientes para salir del país y que, no obstante a eso los registros señalan que estuvo en los Estados Unidos de Norteamérica alrededor de tres (03) meses y quince (15) días, en franca violación del art. 174 numeral 9 de la ley 139-13 de las Fuerzas Armadas.

10. Manifiesta además la parte recurrente que, no solo fue sometido al interrogatorio que se señala con anterioridad sino que fueron solicitadas certificaciones, en especial del historial migratorio del señor Miguel Ángel Merejo Inoa, para corroborar dichos hechos ya admitidos por este. Que de igual forma este incurre en falta al no notificar dicha novedad en tiempo hábil y prudente a sus superiores, sino que todo se descubre por una auditoría. Es partiendo de esta documentación que se solicitó la cancelación que posteriormente se llevó a cabo. Por lo que es evidente que fueron cumplidas todas las medidas para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva a los fines de llegar a la cancelación del Sr. Miguel Ángel Merejo Inoa.

11. Aduce la parte recurrente que, de igual forma el tribunal *a quo* inobservó que en el oficio de cancelación se indica expresamente que el señor Miguel Ángel Merejo Inoa fue sometido a una Junta Investigativa que dio como resultado su cancelación por la violación del artículo antes citado. Con esto cumpliendo con la labor investigativa por parte de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido a) Determinar si previa desvinculación del Sr. MIGUEL ÁNGEL MEREJO INOA, por abandono de cargo, fueron respetados el derecho a la tutela judicial y administrativa efectiva, derecho al debido proceso; así como si la administración pública dio cumplimiento al procedimiento disciplinario dispuesto por la Ley 41-08 sobre Función Pública al para destituir a la recurrente, previo a la imputación de la falta. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 16. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los

encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 17. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, Núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral 2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, les leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. 18. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 19. En la especie, se trata de un recurso contencioso administrativo, en el que la parte recurrente pretende que se proceda a la revocación del Oficio núm. 24819, de fecha 20 de septiembre del 2021, el cual ordena su baja, cancelación, como miembro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (FARD), que sea ordenado su reintegro, así como el pago de los beneficios laborales dejados de percibir desde el momento en que fue ordenada su cancelación a la fecha en que sea efectivo su reintegro; lo solicitado bajo el fundamento de que la falta atribuida es sobre una asunto que data del año 2016; a su vez indica, que notificado únicamente de su cancelación; solicitó revisión de su caso y a la fecha

no ha sido respondida. 20. El artículo 68 de la Constitución de la República dispone que: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley." 21. Es menester indicar que es el propio artículo 69, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito"; 22. El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…(Sent. 10 de julio 2002, B.J. 1100, Págs. 62-77)3. 23. "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias". 24. Sobre el caso en cuestión es menester indicar que el artículo 174 de la Ley 139-134-13, establece "Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: (…) 9. Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 25. La Ley núm. 139-13 en su artículo 175 establece las disposiciones aplicables a las separaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas por una falta señalada en la referida Ley, al respecto indica que se debe realizar una recomendación del Ministro de Defensa

al Presidente de la República, esto, luego de que se realice una investigación por una Junta de Oficiales que habrá de ser puesta en conocimiento al militar disciplinado, la cual consta en la copia fotostática de la notificación núm. 08-2016 de fecha 7/5/2016. Asimismo, dicho acto es impugnable ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas quien responderá previo tramitar el expediente para la aprobación presidencial. 26. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse4. 27. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"5. 28. Asimismo, el tribunal sostiene que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"6 29. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "…que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". (Sentencia No. TC/0068/13). "……el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida

de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 30. La Fuerza Aérea de la República tomó como fundamento legal para la cancelación del recurrente, el precitado artículo 174 numeral 9 de la Ley 139-14; por lo que, una vez ponderados, tantos los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. No se vislumbra de manera documental, que ha sido llevado a cabo por la Inspectoría General de la Fuerza Aérea, alguna entrevista Sr. Miguel Ángel Merejo Inoa, al conjunto de un abogado; ni que este haya tomado conocimiento de que se esté realizando proceso de investigación producto de la falta cometida; lo que implica que no le fue otorgada la oportunidad de defenderse al respecto. b. El recurrente luego de tomar conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta procedió mediante acto núm. 19/2022, de fecha 31 de marzo del 2021, a solicitar por ante la Fuerza Aérea de la República Dominicana, la revisión de su caso y dentro de la glosa procesal no existe constancia de que se le haya dado respuesta. 31. De lo anterior se desprende, que ante el incumplimiento a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, previo a proceder con la destitución del señor MIGUEL ÁNGEL MEREJO INOA, han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela administrativa efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual

procede acoger el recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia'' (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si la parte ahora recurrente, al emitir la orden núm. 24819 de fecha el 20 de septiembre de 2021 -mediante el cual se desvinculó de las filas de la institución al señor Miguel Ángel Merejo Inoa- respetó el derecho a la tutela administrativa efectiva y el derecho al debido proceso.

14. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[627].

15. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que en el expediente no se vislumbraba de manera documental el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido por la Inspectoría General de la Fuerza Aérea contra el señor Miguel Ángel Merejo Inoa, como tampoco que este haya tomado conocimiento de que se realizara un proceso de investigación derivada de una falta cometida, situación que desembocaba en una violación al derecho de defensa. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que fue inobservado el debido proceso en sede disciplinaria, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

16. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al acoger el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora.

17. Finalmente, la lectura de la motivación de la jurisdicción *a quo* permite comprobar que la decisión impugnada contiene una correcta

627 SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. B.J. 1354.

exposición de los hechos y aplicación de las normas jurídicas de la materia, así como una adecuada, comprensible, bien fundada y suficiente motivación que justifica su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente sobre desnaturalización de los hechos e inobservancia del artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00197 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2189

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia.
Abogado:	Eliezer Rosario Fermín.
Recurridos:	Procuraduría General de la República y compartes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00315 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eliezer Rosario Fermín, actuando como abogado constituido de Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia, quienes actúan en representación de sí mismos y de los menores Liam Roberto y Crisly Esther hijos de la fallecida Santa Gabriela Feliz Heredia.

2. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en Responsabilidad Patrimonial de fecha 22 de julio de 2022, interpuesta por Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia, quienes actúan en representación de sí mismos y de los menores de edad Liam Roberto y Crisly Esther, hijos de la fallecida Santa Gabriela Feliz Heredia, contra la Procuraduria General de la Republica (PGR) con la finalidad de que les indemnice como justa reparación por los daños y perjuicios causados, debido a que ha hecho caso omiso a las denuncias realizadas por los impetrantes en torno a un accidente de tránsito de vehículo de motor que involucra a la occisa Santa Gabriela Feliz Heredia, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00315, de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por los señores LEONARDO FELIZ PÉREZ y FRANCIA MARÍA HEREDIA, en fecha 22 de julio de 2022, contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y las magistradas MIRIAM GERMÁN BRITO y YENI BERENICE REYNOSO, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto alfondo, la demanda en Responsabilidad Patrimonial interpuesta por los señores LEONARDO FELIZ PÉREZ Y FRANCIA MARÍA HEREDIA, en fecha 22 de julio de 2022, contra la PROCURADURÍA GENERALDE LA REPÚBLICA y las magistradas MIRIAM GERMAN BRITO y YENI BERENICE REYNOSO; conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** : DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y de estatuir sobre lo demandado. **Segundo medio:** Mal interpretación, aplicación y discrepancia de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto.

11. Habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca su punto de partida, al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de quince (15) días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

12. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de

2023, siendo por tanto, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 29 de agosto de 2023. Sin embargo, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, según se ha establecido.

13. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra en el deber de pronunciar la sanción procesal relativa a la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Leonardo Feliz Pérez y Francia María Heredia contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00315 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2190

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Griselda Altagracia Basora de Matos.
Abogado:	Ada Ivelisse Basora Ramírez.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogado:	Aaron Daniel Suárez Hilario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Basora de Matos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0283

de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ada Ivelisse Basora Ramírez y Samuel José Guzmán Alberto, actuando como abogados constituidos de Griselda Altagracia Basora de Matos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad representada por Andrés E. Astacio Polanco mediante memorial depositado en 7 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Elaine Díaz Ramos y Román Manuel Gómez Sosa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la comunicación núm. SIE-0239-2016-C198-074 se notificó a Griselda Altagracia Basora de Matos, la resolución núm. SIE-RJ-0239-2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, (SIE), en fecha 20 de enero de 2016 y con la cual se resuelve respecto del recurso jerárquico por ella interpuesto contra de la decisión PROTECOM-Metropolitana núm. MET-0111114347 de fecha 30 de noviembre de 2015.

5. No conforme con la decisión, la señora Griselda Altagracia Basora de Matos procedió a interponer un recurso contencioso administrativo contra la Superintendencia de Electricidad y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este SA, (Edeeste) con la finalidad de que se revoque la comunicación SIE-0239-2016-C198-074 de fecha 20 de enero de 2016 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) dictando la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00283 de fecha 11 de julio de 2022,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 03/10/2016, por la señora GRISELDA ALTAGRACIA BASORA DE MATOS en contra de la comunicación SIE-0239-2016-C198- 074, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 20/01/2016, por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en este proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra ultra petita, y omisión de estatuir, y violación a la ley 358-05, sobre protección al consumidor. **Tercer medio**: Violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la Republica Dominicana, y falta de motivos. **Cuarto medio**: Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Quinto medio**: Excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al principio de indivisibilidad

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En efecto, esta corte de casación analizará la declaratoria de nulidad del acto núm. 943/2023 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse diligenciado respecto de todas las partes envueltas en el proceso, por convenir a la solución del asunto, en razón de que el estudio del presente expediente pone en evidencia que única y exclusivamente fue notificada la parte correcurida Superintendencia de Electricidad (SIE).

10. En esa tesitura, se advierte que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA., (EDEESTE) no presentó memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie.

12. Que el acto núm. 943/2023, consigna haber sido notificado nombrado, *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: A la Sn Jon F. Kennedy No. 3, esquina calle Erick Leonard Ekman, Arrollo hondo, de la Ciudad de Santo Domingo, Tels. 809-683-25-00, 809-2727, Rep. Dom, que es el lugar en donde tiene su domicilio social la razón social SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y una vez allí hablando personalmente con Kerlis Mera, quien me dijo ser empleada, de mi requerido y ser persona para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración, lo cual es de mi personal conocimiento…"* (sic).

13. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *...Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

14. Esto quiere decir que el acto de emplazamiento debe ser notificado en el domicilio real de los recurridos, a menos que dichos recurridos hayan notificado la sentencia recurrida en casación conjuntamente con una elección de domicilio a los fines del acto procesal en cuestión.

15. Según el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio…*

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que otra parte recurrida no fue notificada en su domicilio real ni en el domicilio de sus representantes legales.

17. Así las cosas, el acto de emplazamiento por el cual se notifica a varios recurridos en el domicilio de sus abogados ante los jueces del fondo no es válido en la especie, puesto que entre las piezas documentales aportadas para la conformación del presente recurso de casación no figura el acto de notificación de sentencia que indique que así lo es, tal y como dispone la norma.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 *… En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas,*

en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcuridas en casación en la especie.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Griselda Altagracia Basora de Matos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0283 de fecha 11 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2191

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Francisco Brevant.
Abogados:	Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).
Abogados:	Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Brevant contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Francisco Brevant.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representado por Luis Soto, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Federico Tejeda Pérez y Geraldino Zabala Zabala.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de mayo de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) emitió el memorándum núm. 0000849 mediante el cual dejando sin efecto el nombramiento de Francisco Brevant, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Luis Soto y Flor Marte, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 12 de enero de 2022, por el señor FRANCISCO BREVANT, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y los señores LUIS SOTO y FLOR MARTE, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago por concepto de pago de los aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), calculados en base a un sueldo mensual devengado y un tiempo de labor de once (11) años y tres (3) meses; conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO. NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al pago de una indemnización en favor del señor FRANCISCO BREVANT, por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación de la legislación planteada. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Contradicción de la sentencia, en cuanto al criterio del tribunal respecto a decisiones evacuadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares al de la especie. **Cuarto medio:** Tutela judicial efectiva y debido proceso, por violación de derecho fundamental, a la dignidad humana, seguridad social y la salud, de la recurrente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional

8. Como una cuestión incidental, en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección Nacional de Investigaciones (DNI), planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que alegadamente no se encuentra plasmado el interés casacional que establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia,*

que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, de conformidad con el primer acuerdo pleno

no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo, tercero y cuarto medios de casación falta de valoración de las pruebas aportadas y contradicción en la sentencia. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

18. Para fundamentar su segundo y cuarto medios de casación, analizados en conjunto dado su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no valoró que la hoy exponente depositó en la Unidad de Asistencia Médica del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) el certificado médico de fecha 26 de mayo de 2021, emitido por el Centro Médico Medilink, mediante la cual se le otorgó una licencia médica por un espacio temporal de treinta (30) días recibiendo como contestación a dicha licencia médica la cancelación de parte de su empleador; que, el recurrente fue desvinculado estando bajo licencia médica debidamente recibida por su empleador, recayendo sobre este Administrador la responsabilidad de demostrar, ante las autoridades competentes, que ha actuado apegado a la ley ya que en esta materia se conjuga el fardo de las pruebas.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07. 12. La parte recurrida, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), mediante escrito de defensa, plantea su inadmisibilidad, alegando que: "se encontraba ventajosamente vencido,

por lo que la dejadez procesal en justicia se sanciona con la inadmisibilidad de la acción." 13. Por su la lado, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante dictamen núm. 638-2022, depositado en fecha 12 de abril de 2022, arguye: "que si tomamos en cuenta la fecha en la cual fue emitida la desvinculación del recurrente (31 de mayo de 2021), la fecha en que interpuso el Recurso de Reconsideración (21 de diciembre de 2021) y la fecha en que interpuso el Recurso Contencioso Administrativo (12 de enero de 2022) es notable que ambos lo hizo fuera de plazo, es decir, el de Reconsideración después de transcurrir cinco (05) meses y diecinueve (19) días del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la ley 13-07 y por ende el Contencioso Administrativo también, por tal razón dicho recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo." 14. Y la parte recurrente, señor FRANCISCO BREVANT, expresa, a través de su escrito de replica: "En ese sentido honorables, según se puede apreciar en el acto administrativo (Memorándum de Cancelación de nombramiento) No. 0000849, de fecha 31 de mayo de 2021, consignado en los anexos, no cumple en su texto, con los requisitos de eficacia, establecidos en el precitado Art. 12 de la Ley 107-13, ya que, siendo ese Memorandum, un acto desfavorable, para la parte recurrente, no se indica la vía ni el plazo para su impugnación; y que además el mismo carece de sustento legal y hasta la fecha los mismos no ha podido demostrar ninguno de los argumentos que alegan." 15. En ese orden, el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea los Tribunales Contenciosos Administrativos y Tributarios, establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 16.

Asimismo también, el artículo 62 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece que: "En todos los casos, las solicitudes de pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de las sumas a que se refiere el párrafo precedente". 17. El artículo 63 de la ley precitada, estipula que: "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite." 18. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 19. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que, mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo". 2 20. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por

ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107- 13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución3 , muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 21. Conforme con el contenido de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0355 de fecha 31 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho tribunal fundamentó su punto casacional, sobre la sentencia anterior, en lo siguiente: "El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la ley núm. 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa. 16. Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación4 ;

22. Además, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al plazo para recurrir ante Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 033-2020-SSEN-0038, de fecha 08 de julio de 2020, reconoce que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), es el establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado. 23. Por otro lado, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, establece: Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla[1]. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 24. La Suprema Corte de Justicia, también ha señalado que "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata5 , así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.6 " 25. Que este colegiado tiene a bien advertir que a pesar de que la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, alega en su dictamen, que la parte recurrente, interpuso el recurso de reconsideración; en el presente expediente no se encuentra depositado dicho recurso de reconsideración o alguna evidencia de que dicho recurso fuese depositado en sede administrativa, como se sostiene. 26. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: • Que en fecha 31 de mayo de 2021, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) mediante el memorándum núm. 0000849, prescindió de los servicios, dejando sin efecto el nombramiento del señor FRANCISCO BREVANT. • Que el señor FRANCISCO BREVANT, prestó sus servicios en el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), como oficial desde el día 16 de febrero de 2010, hasta el 31 de

mayo de 2021, fecha en la cual fue desvinculado, según da cuenta certificación laboral de fecha 7 de junio de 2021, expedida a solicitud de la parte interesada. • Que en fecha 12 de enero de 2022, el señor FRANCISCO BREVANT, interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 27. Este Tribunal ha podido verificado que el recurrente, el señor FRANCISCO BREVANT, fue desvinculado en fecha 31 de mayo de 2021, sin embargo, se aprecia que en fecha 7 de junio de 2021, el recurrido DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), emite certificación a solicitud de la parte, tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente; por lo que, este tribunal se abocará a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 7 de junio de 2021, dado que se colige que la parte recurrente tuvo conocimiento desde la fecha de la expedición de la certificación antes mencionada, para que ejercer las vías de derecho, comenzando a correr el plazo para incoar el recurso a partir de dicha fecha. 28. En ese orden de ideas, se comprueba que la recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación laboral el día 7 de junio de 2021, como se aprecia en la certificación de la misma fecha, y no es sino, hasta el día 12 de enero de 2022, cuando éste decide interponer el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la certificación y la interposición del referido recurso, había transcurrido un plazo de 148 días hábiles, entre la fecha de desvinculación laboral de la recurrente y el depósito del recurso ante este tribunal, tomando en cuenta los días feriados; es decir, un plazo mayor a los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la Ley 41-08 para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como también, del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador, siendo el día 29 de noviembre de 2021, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. 29. En consecuencia, este Tribunal acoge de manera parcial el pedimento de inadmisibilidad, pero solo en lo referente a los reclamos de indemnización por el artículo 60 de la Ley 41-08 y beneficios laborales, por inobservar el plazo para interponer el presente recurso, como lo está establecido en la Ley 41-08, de Función Pública, y la Ley 13-07, en virtud de que transcurrió un

plazo mayor a los treinta (30) días otorgados por el legislador para realizar los reclamos referentes a la desvinculación laboral, procediendo a conocer, valorar y decidir los demás aspectos del recurso en cuanto a la no inscripción en la seguridad social; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 30. El tribunal advierte que el presente recurso se fundamenta tanto en el reclamo de indemnizaciones laborales por desvinculación como en la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a los 11 años y 3 meses laborados; además, en indemnización por la no inscripción, es decir, en busca de una respuesta a la violación de un derecho fundamental que no está sujeto a pena de inadmisibilidad, como lo es el acceso y disfrute de la seguridad social, debido a la posible violación continuada del mismo. 31. El Tribunal Constitucional, en cuanto a la violación continua del derecho a la seguridad social, mediante la sentencia núm. 335/2016, de fecha 20de julio de 201, ha indicado, que: "g) En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión". 32. Por tales razones, este tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, de manera parcial, por no tener base legal, en lo relativo al tema relacionado con la solicitud de pagos de los aportes no reportados en la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en base a los 11 años y 3 meses laborados, y la búsqueda de ser resarcido por daños y perjuicios por el hecho de la no inscripción y lo acoge respecto de los demás aspectos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, este colegiado solo se abocará a conocer el fondo de este asunto en las solicitudes ya mencionadas'' (sic).

20. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización

económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en la seguridad social y; iii) la condenación de *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

21. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso tras conocer el acto administrativo que ordenaba su desvinculación, superado un lapso temporal de más de siete (7) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

22. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

23. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga*

por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

24. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativa).

25. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

26. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[628] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

27. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo*

628 TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[629]*.*

28. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por la juez de fondo al momento en que determinó que este último tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

29. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con su desnaturalización. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 7 de junio de 2021 y no fue hasta el 12 de enero de 2022 cuando interpuso su recurso de lugar.

31. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo*

629 Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[630]*.*

32. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que Francisco Brevant tomó conocimiento del acto desde el momento de su desvinculación, razón por la cual los medios reunidos son desestimados.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, mediante las sentencias números 0030-04-2022-SSEN-00450, de fecha 2 de agosto de 2022; 0030-04-2022-SSEN-00378, de fecha 24 de junio de 2002; 0030-04-2022-SSEN-00524, de fecha 5 de septiembre de 2022; 0030-04-2023-SSEN-00341, de fecha 8 de mayo de 2023, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo así como las núms. 0030-1643-2023-SSEN-00306, de fecha 8 de mayo de 2023 y 0030-1643-2023-SSEN-00292, de fecha 24 de abril de 2023, la Quita Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió los recursos contenciosos sometidos, siendo estos muy similares y casi idénticos al interpuesto al señor Francisco Brevant demostrando con esto contradicción respecto del tribunal.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión.

35. Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal *a quo* emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho

630 Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales indica reside la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el medio analizado.

36. **En relación al último (el primer) medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación alegando una incorrecta interpretación de la legislación planteada, respecto del primer medio de casación, se limitaron a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley núm. 107-13, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que

ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. De conformidad con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Brevant contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00567 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2192

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Electrocontrol, SAS.
Abogado:	Rafael Augusto Méndez Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00123 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Electrocontrol, SAS. representada por Jaime Rafael Fernández Corominas y Mayra Consuelo Corominas Santana, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto del 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Augusto Méndez Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio del 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00131-2021 notificando a la razón social Electrocontrol, SAS. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, así como del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, julio y octubre del 2019; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000527-2021 de fecha 22 de febrero de 2022, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00123

de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha doce (12) de abril 2022 por la razón social ELECTROCONTROL, S.A.S., en contra la resolución de reconsideración Núm. RR-00527-2021, de fecha 22 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso respecto a los ajustes por concepto de "Costos y Gastos no Admitidos por Gastos Menores no Justificados" por la suma de RD$2442,823.83 en las declaraciones juradas del Impuestos Sobre la Renta de los ejercicios Fiscales 2017 y 2018 y Costos y Gastos no Admitidos, Diferencias formato 606 y formato 607" por la suma de RD$151,653.83 en declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000527-2021, de fecha 22 de febrero de 2022, con relación a las impugnaciones por concepto de Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$2,320,333.31, en las declaraciones correspondiente a los períodos fiscales junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, julio y octubre 2019 e "Ingresos no Declarados" por la suma de 984,526.00 en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente ELECTROCONTROL, S.A.S., la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Dispone, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos; violación al artículo 50 del Código Tributario y Falta de Ponderación. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de

legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Decisión

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 802/2023 de fecha 29 de junio del año 2023, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en el cual ser hace constar su traslado *a la*

calle avenida México núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, una vez allí, hablando personalmente con Yay Santiago, quien me declaró y dijo ser empleada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… la Sentencia Núm. 0030-04-2023-SSEN-00123, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo…

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de junio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 28 de julio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, puede deducirse que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00123 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2193

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Suplidores Delfimar SRL. y Delfín Amarante.
Abogados:	Sergio Valdez Berroa.
Recurrido:	Jean Bonet Perrier.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión civil de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1329 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la sociedad comercial Suplidores Delfimar SRL y Delfín Amarante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión civil fue presentado mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sergio Valdez Berroa, actuando como abogado constituido de la razón social Suplidores Delfimar SRL., y Delfín Amarante.

II. Antecedentes

2. En fecha 20 de marzo de 2023 la razón social Suplidores Delfimar SRL., y Delfín Amarante interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00015 de fecha 7 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual esta Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-1329 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de revisión , cuyo dispositivo es el siguiente:

*ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Suplidores Delfimar SRL. y Delfín Amarante, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00015, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito N*acional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

3. No conformes con la decisión, y sustentados en un error incurrido por este Tribunal respecto de la falta de depósito del acto de emplazamiento, la sociedad comercial Suplidores Delfimar SRL., y Delfín Amarante interpusieron el recurso de revisión civil que nos ocupa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. El recurso de revisión civil interpuesto por la sociedad Suplidores Delfimar SRL., y Delfín Amarante se fundamenta en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia SCJ-TS-23-1329 de fecha 20

de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que se estableció que no había sido depositado el acto mediante el cual se emplazaba a la parte Jean Bonet Perrier cuando el recurso de casación fue depositado en tiempo hábil y a la vez notificado a la parte recurrida.

6. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido de los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: *art. 59- Las decisiones de la Corte de Casación, que pongan fin al proceso en el orden judicial solo son susceptibles del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11, del 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.. Recurso de revisión por error material; art. 60 Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte...* (sic).

7. De los motivos del recurso que nos ocupa, se advierte que las partes solicitantes alegan en esencia, que en la sentencia cuya revisión se solicita esta Tercera Sala declaró caducidad del recurso de casación por la falta deposito del emplazamiento a la parte recurrida Jean Bonet Perrier.

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto del recurso de revisión constitucional o en su defecto de una corrección de error material, conforme establecen los artículos 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, este último procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza

puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En la especie, con su acción las partes recurrentes en revisión procuran modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la motivación dada para justificar la caducidad, lo cual como hemos expresado no es posible mediante este recurso.

11. En tal sentido, procede declarar inadmisible el recurso de revisión civil contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por la razón social Suplidores Delfimar SRL. y Delfín Amarante contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1329 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rebeca Indira Mejía Pereyra.
Abogado:	Miguel A. Méndez Rodríguez.
Recurrido:	Farmacia Medicar GBC.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rebeca Indira Mejía Pereyra contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-235 de fecha 29 de noviembre de 2016 dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Miguel A. Méndez Rodríguez actuando en representación de Rebeca Indira Mejía Pereyra.

2. En este recurso figura la compañía Farmacia Medicar GBC., como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en despido incoada por Rebeca Indira Mejía Pereyra contra la razón social Farmacia Medicar GBC, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 2013-11-439 en fecha 11 de noviembre de 2013 mediante la cual rechazó la demanda en nulidad de despido y reintegro; no conforme con la decisión la ahora recurrente en casación interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SSENT-235 de fecha 29 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por lo señores REBECA INDIRA MEJÍA PEREYRA, contra sentencia No.2013-11-439, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las pretensiones del recurso de apelación por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señores REBECA INDIRA MEJOA PEREYRA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. PEDRO JOSÉ MARTE

hijo por sí y por el DR. PEDRO JOSE MARTE M., abogados que afirmas haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de medios de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Falta e insufiencia de motivos." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 8 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de mayo de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Rebeca Indira Mejía Pereyra contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-235 de fecha 29 de noviembre de 2016 dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2195

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de marzo de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis José Gómez Cruz.
Abogado:	Luis José Gómez Álvarez.
Recurrido:	Call Services JRD SRL.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis José Gómez Cruz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Luis José Gómez Álvarez actuando en representación de Luis José Gómez Cruz.

2. En este recurso figura la compañía de Call Services JRD SRL., como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Luis José Gómez Cruz contra Call Service JRD SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y acogió de manera parcial la demanda, condenando al empleador al pago de 14 días por concepto de vacaciones y una proporción del salario de navidad; que Luis José Gómez Cruz no conforme con la decisión interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis José Gómez en contra de la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00173, dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y TERCERO: Se condena al señor Luis José Gómez Cruz, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sheila Camaacho y Fernando Roedán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 20%." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Falta de motivos." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Luis José Gómez Cruz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00138 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2196

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de enero de 2024.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Grupo Rodríguez Báez SRL. y compartes.
Abogados:	Tomás Aníbal Valenzuela Hernández.
Recurrido:	Cozumel EIRL.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Rodríguez Báez SRL. y Porfiria Rodríguez Báez y Petronila Rodríguez Báez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-0004 de fecha 12 de enero

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Tomás Aníbal Valenzuela Hernández actuando como abogado constituido de Grupo Rodríguez Báez SRL, Porfiria Rodríguez Báez y Petronila Rodríguez Báez.

2. En este recurso figura constructora Cozumel EIRL. como parte recurrida la cual no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una litis sobre de derechos registrados en cambio de ubicación de parqueo incoada por la Constructora Cozumel SRL., contra el Grupo Rodríguez Báez SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00066 mediante la cual acogió la litis; que el grupo Rodríguez Báez SRL., no conforme con la decisión interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00004 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por Grupo Rodríguez Báez, S.R.L., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Félix Rodríguez Báez, quien, a Su vez, tiene la representación jurídica del abogado Tomás Aníbal Valenzuela Hernández, mediante la instancia de fecha 14 de marzo del 2022, en contra de la sentencia marcada con el número 0316-2021-S-00066 dictada, en fecha 17 de mayo del 2021, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, acogió la demanda original (litis de derechos registrados) en cambio de ubicación de parqueo, incoada por la parte hoy recurrida, Constructora Cozumel, E.LR.L., en contra del citada recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria; SEGUNDO:

RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia impugnada, marcada con el número 0316-2021-S-00066 dictada, en fecha 17 de mayo del 2021, por Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Grupo Rodríguez Báez, S.R.L, al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados César Antonio Liriano Lara y Nelson Rafael Fermín, quienes hicieron la afirmación de rigor, en directa aplicación del artículo 66 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, l complementado por el artículo 130 y sgts. del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio**: Violación al artículo 51 de la Constitución sobre Derecho de Propiedad combinado con el violación al artículo 29 de la Ley sobre sociedades comerciales." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Grupo Rodríguez Báez SRL., y Porfiria Rodríguez Báez y Petronila Rodríguez Báez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00004 de fecha 12 de enero de 202 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2197

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogado:	Félix Camilo.
Recurrido:	Alexandra Cabral.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-286 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y José Alb. Castro actuando como abogado constituido de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura Alexandra Cabral Corcino como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por motivo de desahucio interpuesta por Alexandra Cabral Corcino la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00089 de fecha 19 de mayo de 2021 la cual acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de 28 días de salario por un concepto de preaviso, 197 días por concepto de cesantía, salario de navidad, 18 días por concepto de vacaciones y 1 día de salario en cumplimiento al artículo 86 del Código de Trabajo; que la parte hoy recurrente en casación no conforme interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-286 de fecha 27 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiseis (26) de julio de 2021, por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, en contra de la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00089, dictada en fecha diecinueve (19) de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), por vía de consecuencia REVOCA el ordinal tercero únicamente los literales C), E) y F), REVOCA además el ordinal

CUARTO, confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; las condenaciones impuestas a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICNANA, serán calculadas en base a un salario mensual de RD$18,333.00; TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-286 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2198

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogado:	Félix Camilo.
Recurrido:	Antonio Alcántara Terrero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto núm. 005/2024 de fecha 5 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y José A. Castro actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En este recurso figura Antonio Alcántara Terrero como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión del auto de aprobación de liquidación de astreinte núm. 005/2024 de fecha 5 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Autorizar a la parte solicitante LICDO. JESUS LEONARDO ALMONTE CABA, quien actúa en representación del señor ANTONIO ALCANTARA TERRERO, a notificarle la instancia en solicitud de aprobación de liquidación de astreinte a la contraparte, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), para que éste haga los reparos u oposición que crean pertinente, en un plazo de cinco (05) días después de la notificación, posteriormente la parte solicitante tiene un plazo de cinco (05) días para que deposite el acto de notificación de este auto, en el centro de servicio presencial de esta Corte, para proceder a conocer administrativamente esa solicitud; SEGUNDO: La presente notificación debe hacerse con un ministerial de esta corte." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación de la constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo

de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de mayo de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra el auto de aprobación de liquidación de astreinte núm. 005/2024 de fecha 5 de marzo de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar.
Abogados:	Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea.
Recurrido:	Clodoveo Edmundo Ortiz Méndez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00073 de fecha

18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Angely Rocío Viloria Lugo y Vanessa Ivonne Aquino Brea actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (Cea), debidamente representada por su presidente Dr. Rafael A. Burgos Gómez.

2. En este recurso figura la compañía Clodoveo Edmundo Ortiz Méndez, como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derecho por alegada desahucio incoada por Clodoveo Edmundo Ortiz Mendez contra el Consejo Estatal del Azúcar la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00320 en fecha 20 de diciembre de 2023 mediante la cual recilio el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, trescientos doce días (312) días por concepto de cesantía, salario de navidad, vacaciones y a un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; no conforme con la decisión el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00073 de fecha 18 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la sentencia 0052-2023-SSEN-100320, dictada en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal

fundado y carente de base legal; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta sentencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente, El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JHON MANUEL FRIAS FRIAS, quien afirma haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SSEN-00073, dictada por la Primer Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024

esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de junio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere*

decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00073 de fecha 18 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2200

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2024.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación de Seguridad Integral SRL.
Abogado:	Ramón Amaurys Jiménez Soriano.
Recurrido:	Francisco Aquilino Tavarez López.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad Integral SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0062 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Ramón Amaurys Jiménez Soriano actuando en representación de la Corporación de Seguridad Integral SRL., debidamente representada por Freddy R. González Estrada, en su calidad de gerente.

2. En este recurso figura Francisco Aquilino Tavarez López, como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Aquilino Tavarez López contra la Superintendencia de Salud y Riesgos laborales (Sisalril) y la Corporación de Seguridad Integral SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00154 en fecha 15 de agosto de 2023 mediante la cual recilio el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento cincuenta y un día (151) días por concepto de cesantía, salario de navidad, vacaciones, daños y perjuicios y seis (6) meses conforme el artículo 95 ordinal 3; no conforme con la Corporación de Seguridad Integral SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0062 de fecha 4 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CORPORACIÓN DE SEGURIDAD INTEGRAL, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General al señor FREDDY R. GONZALEZ ESTRADA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. RAMÓN AMAURYS JIMENEZ SORIANO, en fecha 10 de octubre del 2023, en contra de la Sentencia 0052-2023-SSEN-00154 de fecha 15 de Agosto del año 2023, dictada

por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, a los LICDOS. FABIAN MENA GONZALEZ y JOSE MIGUEL ALMONTE PICHARDO, quienes afirman haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 50,51,52 del Código de Trabajo y 131 de la ley 87-01. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas (certificación de la TSS). **Tercer medio:** Falta de base legal, errónea valoración e interpretación de la Corte *a-quo*, de los artículos 177,219 y 223 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Desnaturalización de las declaraciones de la testigo en el Resumen que hacen los juzgadores en las argumentaciones numeral 15, de la sentencia objeto del Recurso de casación." (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de junio de 2024.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Seguridad Integral contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-0062 de fecha 4 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2201

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Rafael Antonio Morel Rodríguez.
Abogados:	Christian Antigua Ramírez y Pedro Solano Batista.
Recurridos:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y compartes.
Abogado:	Erick J. Hernández-Machado Santana.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Morel Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00390 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Christian Antigua Ramírez y el Dr. Pedro Solano Batista, actuando como abogados constituidos de Rafael Antonio Morel Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz, mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2021 la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) desvinculó al señor Rafael Antonio Morel Rodríguez, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00390 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida CORPORACION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE

SANTO DOMINGO, al que se adhirió el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 28 de junio del 2021, por el señor RAFAEL ANTONIO MOREL RODRIGUEZ, por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señore RAFAEL ANTONIO MOREL RODRIGUEZ, a las partes recurridas CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO, (CAASD) y el ingeniero FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNANDEZ, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de eficacia, violación e incorrecta aplicación de los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al derecho de defensa artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca

su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocada por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

10. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23 que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la promoción oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

13. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

14. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno", tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.

15. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), el cual establece que *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal;* el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento*

relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.

16. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directrices trazadas por la ley que creó la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma "en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador".

17. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* como es el caso del ahora recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados al ámbito laboral instituido por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la actual recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento*[631].

631 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0744 de fecha 29 de julio 2022.

19. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente*".

20. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.

21. Asimismo, resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se consolidó el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023 la sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que *(...) sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo*

Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

22. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00390 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2202

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Ana M. Jiménez Balbuena y compartes.
Abogados:	Hilario Radamés Cepeda Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Nelson Rudys Castillo Ogando, Ligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana M. Jiménez Balbuena, Zuleyka Martínez Santos, Rodolfo Núñez Peralta, Matilde Trinidad de la C., Juan Carlos Matilde Paulino, Yomari A. Fernández Almonte y compartes contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Hilario Radamés Cepeda Rosa y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogados constituidos de Ana M. Jiménez Balbuena, Zuleyka Martínez Santos, Rodolfo Núñez Peralta, Matilde Trinidad de la C., Juan Carlos Matilde Paulino, Yomari A. Fernández Almonte y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Enrique Hernández Castillo, mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Ligia Altagracia Rojas de Amarante y Lcdo. Juan José Feliz González.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Ana M. Jiménez Balbuena, Zuleyka Martínez Santos, Rodolfo Núñez Peralta, Matilde Trinidad de la C., Juan Carlos Matilde Paulino, Yomari A. Fernández Almonte y compartes contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00039 de fecha 28 de febrero de 2022, que declaró inadmisible el recurso por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia.

5. Con motivo de esa decisión, los referidos señores interpusieron un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438, de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, los señores ANA MERCEDES PADILLA, FELIX ANTONIO C., DE LOS SANTOS, JUAN DOMINGO DE JESÚS ALMONTE, ROSA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ DE JESÚS, LORENZO VALDEZ PATIÑO, LORENZO VALDEZ PATIÑO, AGUSTÍN DURAN CASTILLO, JOSÉ LUIS ALVARADO RAMÍREZ, JOSÉ SANTIAGO MEJÍAS ROJAS, AMALIA CASTILLO JEREZ, EMILIO ULLOA GRACIANO, NAZARIO FRÍAS, PAULINA ROBLES ROQUE, RUDDY LEIBY ALMONTE, ROBERTA ESCAÑO DELGADO, JUANA ALTAGRACIA CASTILLO MOYA, FAUSTO PEGUERO ORTEGA, JESÚS MANUEL ALMANZAR, SESARINA DE LOS MILAGROS ROSA POLONIA, VANESA GONZALES REYES, RAMÓN RONDÓN JEREZ, MARGARITA ADBRINCOLA JEREZ, ANDREA REYES, JUSTINO BRITO JERES, MÁXIMO CASTILLO REYES, RAFAEL REYES SALDIVAR, MARIO REYES GUTIERRES, YGNACIO ROJA Y JOSÉ RAMÓN ROSARIO UREÑA, a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" *(*sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: 1-Desnaturalización de los hechos de la causa, para fallar acogiendo conclusiones incidentales

planteadas por el Ministerio de Educación, en base a las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, por 2- Errónea interpretación del citado texto legal, 3- Violación por parte del tribunal *a quo* apoderado dos veces del principios constitucionales de seguridad jurídica y 149 de la Constitución sobre lo que pretenden los justiciables del juzgador el fallo justo, motivado y en base legal. **Segundo medio**: Inconstitucionalidad del fallo emitido al vulnerar derechos fundamentales de los desvinculados accionantes en plena pandemia en violación de derechos fundamentales tales como: a- derecho a la salud, b- derecho a la seguridad social, c- el derecho al trabajo, d- derecho a la dignidad humana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tras vencer el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1621/2023 de fecha 11 de agosto de 2023 instrumentado por Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue

notificada a los señores Ana Mercedes Padilla, Félix Antonio C. de los Santos, Juan Domingo de Jesús Almonte y compartes, en el domicilio de sus abogados, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[632].

12. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el referido acto fuera notificado a las partes recurridas en un domicilio que éstas hayan elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese tenor, esta Sala considera que la notificación al abogado de una sentencia que perjudique derechos e intereses de un particular no garantiza el derecho de defensa de este último en lo relativo a la seguridad del conocimiento del acto jurisdiccional que le es adverso; que en estos casos debe revestir un alto grado de certeza debido a su naturaleza y consecuencias, todo en ejecución del precedente del Tribunal Constitucional antes señalado.

632 TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

14. Debe apuntarse que el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación es la notificación de la sentencia impugnada a persona o a domicilio, lo que no ocurre en la especie, razón por la que no procede determinar que no ha habido garantía del derecho de defensa de los hoy recurridos, razón esta suficiente para el rechazo del presente incidente *y proceder al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se conocen en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará a este caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo,* al declarar extemporáneo el recurso de revisión desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 al considerar que, por el hecho de que la exponente indicara en su recurso de revisión que "ante la existencia de la documentación de rigor que ya había sido depositada en fecha 11 de marzo de 2022, pero cuando es depositado el escrito de réplica contra el escrito de defensa el recurso contencioso administrativo estaba fallado" tenía conocimiento de la sentencia recurrida y depositó el recurso de revisión tras vencer el plazo; que el tribunal *a quo* en una actitud inflexible se circunscribe a evaluar los puntos del escrito contentivo del recurso de revisión en el que se estaba dando una explicación de los hechos del caso y no porque tuviera conocimiento de la existencia de la sentencia recurrida en revisión en la fecha que establecieron los jueces del fondo; que la sentencia primigenia nunca les fue notificada y días antes de interponer el recurso de revisión, casualmente se enteraron del fallo, por tanto los jueces del fondo no tuvieron forma de comprobar que la sentencia había sido notificada y omitieron su deber de indagar acerca de la notificación de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo antes de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la extemporaneidad de la revisión… 10. En atención a lo anterior el plazo legal dispuesto por la legislación pertinente para la interposición de recursos de revisión en materia contencioso-administrativa, se encuentra establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 1947: "*El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año*". El tribunal hace la salvedad de que el referido artículo 40 no establece la naturaleza procesal del plazo. Esto es, si será el considerado para el cómputo, es decir, si es laboral, calendario, hábil o franco… 13. En ese orden de ideas, una interpretación sistemática del artículo 40 de la Ley núm. 1494, unido a la capacidad supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia contencioso-administrativa, nos permite retener tres ideas, a saber: que el plazo para recurrir en revisión de sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo es de carácter jurisdiccional; que el mismo es de quince (15) días francos y que inicia a contarse una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo y que fueron más arriba indicadas. 14. A partir de lo anterior, este colegiado deja por establecido lo siguiente: 14.1 Que en fecha 06 de enero de 2021, los señores ANA MERCEDES PADILLA, FELIX ANTONIO C., DE LOS SANTOS, JUAN DOMINGO DE JESÚS ALMONTE, ROSA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ DE JESÚS, LORENZO VALDEZ PATIÑO, LORENZO VALDEZ PATIÑO, AGUSTÍN DURAN CASTILLO, JOSÉ LUIS ALVARADO RAMÍREZ, JOSÉ SANTIAGO MEJÍAS ROJAS, AMALIA CASTILLO JEREZ, EMILIO ULLOA GRACIANO, NAZARIO FRÍAS, PAULINA ROBLES ROQUE, RUDDY LEIBY ALMONTE, ROBERTA BESCAÑO DELGADO, JUANA ALTAGRACIA CASTILLO MOYA, FAUSTO PEGUERO ORTEGA, JESÚS MANUEL ALMANZAR, SESARINA DE LOS MILAGROS ROSA POLONIA, VANESA GONZALES REYES, RAMÓN RONDÓN JEREZ, MARGARITA ADBRINCOLA JEREZ, ANDREA REYES, JUSTINO BRITO JERES, MÁXIMO CASTILLO REYES, RAFAEL REYES SALDIVAR, MARIO REYES GUTIERRES, YGNACIO ROJA Y JOSÉ RAMÓN ROSARIO UREÑA, depositaron recurso contencioso administrativo en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE

LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). 14.2 En fecha 28 de febrero de 2022, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 14.3 Que los recurrentes en la página 5 de su recurso de revisión indican de manera textual lo siguiente: "QUE ANTE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACION DE RIGOR QUE YA HABIA SIDO DEPOSITADA VER ACUSE 2362551, DE FECHA 11-03-2021 PERO QUE CUANDO ES DEPOSITADA LA REPLICA AL ESCRITO DE DEFENSAS EL EXPEDIENTE ESTABA FALLADO POR SENTENCCIA COPIADA EN DISPOSITIVO, PROCEDE ORDENAR UNA REVISION DEL CASO". 14.4 Que en fecha 06 de marzo de 2023, los señores ANA MERCEDES PADILLA, FELIX ANTONIO C., DE LOS SANTOS, JUAN DOMINGO DE JESÚS ALMONTE, ROSA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ DE JESÚS, LORENZO VALDEZ PATIÑO, LORENZO VALDEZ PATIÑO, AGUSTÍN DURAN CASTILLO, JOSÉ LUIS ALVARADO RAMÍREZ, JOSÉ SANTIAGO MEJÍAS ROJAS, AMALIA CASTILLO JEREZ, EMILIO ULLOA GRACIANO, NAZARIO FRÍAS, PAULINA ROBLES ROQUE, RUDDY LEIBY ALMONTE, ROBERTA ESCAÑO DELGADO, JUANA ALTAGRACIA CASTILLO MOYA, FAUSTO PEGUERO ORTEGA, JESÚS MANUEL ALMANZAR, SESARINA DE LOS MILAGROS ROSA POLONIA, VANESA GONZALES REYES, RAMÓN RONDÓN JEREZ, MARGARITA ADBRINCOLA JEREZ, ANDREA REYES, JUSTINO BRITO JERES, MÁXIMO CASTILLO REYES, RAFAEL REYES SALDIVAR, MARIO REYES GUTIERRES, YGNACIO ROJA Y JOSÉ RAMÓN ROSARIO UREÑA, depositaron recurso de revisión en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00438. 15. Resulta una situación de hecho que la recurrente tal y como expresa en su recurso tomo conocimiento de la sentencia recurrida el "11 de marzo de 2021" y deposita su recurso en revisión "06 de marzo de 2023", trascurriendo entre una fecha y la otra "1 año, 11 meses, 3 semanas, 2 días". Es decir, luego de haber transcurrido más de "quince (15) días francos" de haber tomado conocimiento de la decisión. 16. En tal virtud, una vez constatado que la recurrente no siguió las formalidades procesales-temporales establecidas por el legislador, procede que el tribunal acoja las conclusiones incidentales formuladas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y, por vía de consecuencia, declare el presente recurso de revisión inadmisible por ser extemporáneo, en virtud de los artículos 40 de la Ley 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 1033

del Código de Procedimiento Civil, como constará en el dispositivo de esta decisión …" (sic).

18. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder a su análisis para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley. Es prudente resaltar el criterio de que para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[633]. Asimismo, ha indicado esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[634].

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente arguye que los jueces del fondo desnaturalizaron el contenido de su recurso de revisión, puesto que en la referida instancia se indicó que, al momento de realizar el depósito del escrito de réplica contra el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo ya el asunto había sido fallado (a modo de establecer el histórico del proceso), sin que esto signifique que tuviera conocimiento de la existencia del fallo y que atribuyen la situación a un desliz del sistema que debió precisar que el caso ya estaba fallado; sin embargo, el tribunal *a quo* manifestó que por el hecho de establecer en su recurso de revisión que el caso fue fallado, los recurrentes en revisión tenían conocimiento de la sentencia que resolvió el recurso contencioso administrativo, sin cerciorarse de si efectivamente la sentencia fue notificada.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia está en el deber de verificar si la instancia contentiva del recurso de revisión ha sido desnaturalizada; en ese sentido, de la apreciación del referido escrito se desprende que la exponente manifestó que en fecha 11 de

633 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
634 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155.

marzo de 2022 al momento de depositar documentos y la réplica al escrito de defensa, el expediente ya estaba fallado.

21. De igual modo, se verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso de revisión al ser interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, estableciendo como punto de partida la fecha del depósito del escrito de réplica por la situación que antes se resaltó.

22. Debe indicarse que la puesta en conocimiento de una sentencia perjudicial a la parte perdidosa debe despejar cualquier duda sobre si esta última tiene conocimiento íntegro de la decisión que le es adversa, tanto de su parte dispositiva, como de sus motivaciones, todo con la finalidad de que puede ejercer válidamente su derecho al recurso.

23. En vista de que esto último no fue posible, debe considerarse que los jueces del fondo han cometido el vicio invocado por los recurrentes cuando admitieron como punto de partida para el ejercicio del recurso de revisión lo consignado en dicha vía de impugnación sobre el "conocimiento" de la sentencia impugnada, todo sobre la base de lo antes expresado.

24. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la privación del alcance inherente de la naturaleza del recurso de revisión interpuesto por los señores Ana Mercedes Padilla, Félix Antonio C. de los Santos, Juan Domingo de Jesús Almonte y compartes, por parte de los jueces del fondo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envío la decisión impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00558 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2203

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Jhon Joseph Modesto Suero.
Abogado:	Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhon Joseph Modesto Suero mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 266/2022, notificándole al contribuyente Jhon Joseph Modesto Suero que se procederá a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles por concepto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2017 y 2018.

5. Dicho señor, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 26 de abril de 2022, por el señor JHON JOSEPH MODESTO SUERO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia: A) DECLARA inexistente la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018 hasta tanto la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTENROS (DGII) le dé cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, según los motivos expuestos. B) ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado en virtud de la Resolución Núm. 266/2022 de fecha 16 de marzo del año 2022, contentiva de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias a Contribuyente en Proceso de Cobranza Coactiva, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), trabado mediante los actos 189/2022 y 227/2022, todos de fecha 31 de marzo de 2022, Embargo Retentivo, instrumentado por el notificador Wilme Vargas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); en contra del señor JHON JOSEPH MODESTO SUERO. C) ORDENA la entrega de los valores retenidos en manos de la recurrente, señor JHON JOSEPH MODESTO SUERO. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMÍNISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y al artículo 158 del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación de nuestro derecho de defensa, legalidad, a la Seguridad Jurídica y al artículo 44 de la Ley 834, (violación a la cosa juzgada y oscurantismo en el fallar). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del Juez de lo

Contencioso, y falta de base legal. **Cuarto medio:** Exceso de Poder, violación del artículo 167, violación del Precedente Sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación)**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Jhon Modesto Suero planteó que: a) se declare inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto; y c) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al medio de inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley 2-23.

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En ese sentido, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación*

de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1141/2023 de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala de lo Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144, de fecha 10 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

14. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, sobre recurso de casación antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 27 de julio de 2023 y finalizaba el 25 de agosto de 2023, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 25 de agosto de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia; procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto a la falta de objeto

15. En su memorial de defensa, Jhon Joseph Modesto Suero solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de objeto, ya que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. 20231934381 de aprobación de la amnistía fiscal en favor de Jhon Modesto Suero, cuyo efecto es el cierre firme y definitivo del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2017, 2018 y 2019; por consiguiente carece de objeto la pretensión de que

sea casada la sentencia hoy recurrida, la cual versa sobre el Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 inexistente.

16. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144, de fecha 10 de diciembre de 2022, la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la resolución núm. 266/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias y declarando la inexistencia de la deuda tributaria correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los periodos fiscales 2017 y 2018 hasta tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) proceda con el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021.

17. El artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*" … La falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo anterior, sin embargo, ha sido jurisprudencia constante que: *… las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige*[635].

18. En efecto, se advierte de dicho texto legal que las inadmisibilidades enunciadas no son las únicas que pueden esgrimirse, sino que, según se infiere de la lectura del artículo 47 de la citada ley, pueden proponerse otras cuya función sea impedir de manera lógica conocer lo bien o mal fundada de la pretensión del accionante, lo cual es el fin de todo medio de inadmisión, tal y como seria la falta de objeto en cuanto a decidir lo solicitado.

19. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es*

635 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3488/2021, 14 de diciembre de 2021, P. 6.

decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe[636].

20. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

21. Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar que en fecha 09 de marzo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el acto núm. 270/2023, notificó a la parte actual recurrida que procedió al cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021 y le notificó la comunicación núm. 2023193438 aprobando la solicitud de fecha 04 de diciembre de 2020 para acogerse a la Ley núm. 46/20, sobre Transferencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha constatado que ciertamente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió al cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00500 de fecha 30 de noviembre de 2021; sin embargo, no se ha verificado dicho cumplimiento se base a la eliminación de los ejercicios fiscales correspondientes a los años 2017 y 2018, dado que la única documentación que respalda el cumplimiento de la decisión es el acto núm. 270/2023 de fecha 09 de marzo de 2023, el cual no especifica los ejercicios fiscales involucrados en dicha comunicación, por lo que no se ha demostrado que ciertamente desapareció el objeto principal de la litis.

23. Cabe destacar que el objeto de la sentencia impugnada era la eliminación del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, así como la revocación de la resolución núm. 266/2022, que ordena a trabar medidas conservatorias, de fecha 16 de marzo de 2022, por lo que el objeto de la sentencia impugnada no era únicamente la eliminación de los ejercicios fiscales, contrario a lo argüido por

636 Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.

la parte recurrida en el incidente analizado, razón por la que también procede el rechazo del medio de inadmisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en que la parte recurrente no acreditó ni justificó cuál de las tres (03) causales señaladas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no mencionando jurisprudencia que haya sido vulnerada o que resulte contradictoria, entre otros.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[637]*.*

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso*

637 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[638].

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes

638 Ibidem.

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

31. En definitiva son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

33. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre la admisibilidad o procedencia requerida por el legislador en el artículo 158 del Código Tributario, pues el tribunal *a quo* desconoció el artículo 158 del Código Tributario así como el artículo 44 de la Ley 834-78, en perjuicio de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos; por tanto, el pronunciamiento de que no existe motivación sobre nuestros medios de defensa incidentales y que resultan ser un aspecto de fondo del asunto, constituye una grosera violación al acceso a la tutela judicial efectiva y al artículo 158 del Código Tributario.

34. Continúa alegando que el tribunal *a quo* podrá aquilatar en la totalidad de las páginas que componen la sentencia impugnada que no estatuye bajo ningún aspecto, ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo del asunto, sobre la ausencia notoria del acto administrativo impugnado, más aún cuando el fallo que dictó el tribunal *a quo* se trata de nada menos que declarar la inexistencia de la deuda contentiva en ningún acto administrativo que posteriormente procediera a revocar, anular, declarar la nulidad o modificar.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS. 8. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en ese contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estar cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen de fondo". 9. En la especie, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa solicitó se declare inadmisible el presente recurso por: a) no interponer su Recurso de conformidad con el artículo 139 del Código Tributario y el artículo 44 de la Ley no. 834, por ausencia de conclusiones procesales: y b) por no aportar el Acto impugnado conforme al artículo 158 del Código Tributario. 10. El recurrente, señor JOHN JOSEPH MODESTO SUERO, no se pronunció al respecto, no obstante haber sido notificada del escrito de defensa y los documentos que lo justifican, a los fines procedentes, medio del correo electrónico en fecha 26 de septiembre de 2022. 11. El artículo 44 de la precitada ley define "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 12. Este Tribunal entiende que los medios solicitados por la parte recurrida tocan un aspecto que debe ser verificado, conjuntamente con el fondo del asunto, en tal sentido se

rechaza dicho medio de inadmisión por no tener base legal en este estadio procesal, valiendo considerando decisión si necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impida determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte actual recurrente sobre la base de que para ello era necesario abordar el fondo del asunto y posteriormente decidir dicho fondo motivar el referido rechazo del medio que les fuera planteado, el tribunal incurrió en una insuficiencia y contradicción de motivos respecto del medio de inadmisión que nos ocupa.

38. Adicionalmente, otra contradicción consiste en aceptar la naturaleza jurídica del medio de defensa invocado como un medio de inadmisión y seguidamente declarar que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado porque para su decisión hay que analizar el fondo del asunto, cuando es conocido que ese tipo de defensas tienen como función específica que el juez no deba decidir el fondo del cual está apoderado.

39. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir y contradicción de motivos respecto de los argumentos presentados en cuanto al medio de inadmisión, puesto que si bien estableció que se rechazaba el medio de inadmisión por tocar un aspecto que se debe conocer con el fondo del recurso, los jueces del fondo debieron motivar suficientemente el rechazo de dicho incidente, que al no hacerlo así procede la casación del fallo impugnado.

40. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00144 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2204

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Inversiones Hernández Fondeur, SRL.
Abogado:	José Manuel Hernández Peguero.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00179 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Hernández Fondeur, SRL. mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Manuel Hernández Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 002114-2019, notificando a la sociedad comercial Inversiones Hernández Fondeur, SRL. los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Activos (ACT) de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, requiriendo el pago de la suma de RD$1,107,045.05, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003265-2019 de fecha 28 de junio de 2022 y requiriendo el pago de la suma de RD$1,167,950.99, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00179 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES HERNÁNDEZ FONDEUR, SRL., en fecha 08 de septiembre de 2022, contra la resolución de reconsideración núm. RR-003265-2019, de fecha 4 de diciembre de 2020, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. RR-003265-2019, de fecha 4 de diciembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial INVERSIONES HERNÁNDEZ FONDEUR, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, falta de ponderación. **Segundo medio:** Falta de motivación, ausencia de los requisitos TC/0009/13. **Tercer medio:** Contradicción de los motivos de la sentencia impugnada. **Cuarto medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Hernández Fondeur, SRL. solicita que se declara

inamisible el recurso de casación por carecer de interés casacional y por no alcanzar el monto económico, según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, alegando en síntesis, que no solo se debe probar el interés casacional sino que la admisibilidad del recurso está sujeta a que el valor involucrado en la reclamación de la recurrente supere la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, el cual según lo establece el acápite a) del artículo tercero de la resolución CNS-01-20233 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 8 de marzo de 2023 asciende a RD$25,116.00 mensuales; que el valor reclamado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tanto en la resolución de determinación como en la resolución de reconsideración ascendían a RD$1,007,045.02 y RD$1,167,950.99, los cuales no alcanzan el cálculo de los 50 salarios mínimos antes indicado que es RD$1,255,800.00, por lo que su recurso deviene en inadmisible.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 22 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de

procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de un millón ciento sesenta y siete mil novecientos cincuenta pesos con 99/100 (RD$1,167,950.99), que engloba el monto total requerido como pago del Impuesto Sobre Activos de los períodos fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00179 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2205

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Santiago Salvador Sosa Castillo.
Abogados:	Melissa Sosa Montás y Franklin Moisés Araujo Canela.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santiago Salvador Sosa Castillo mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto del 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Melissa Sosa Montás y Franklin Moisés Araujo Canela.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de junio del 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0405-2018 notificando a Santiago Salvador Sosa Castillo los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-000028-2019, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de junio de 2022, por el señor SANTIAGO SALVADOR SOSA CASTILLO, en contra de la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000028-2019, de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-000028-2019, de fecha 06 de mayo de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII); conforme a los motivos esgrimidos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** ECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación del art. 5 (párrafo II) y 11 de la Norma General 07- 14, así como del Art. 296 del Código Tributario y violación al precedente Constitucional TC/0493/15. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación. **Tercer medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Decisión

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación,

es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso presente en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. En ese hilo, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 797/2023 de fecha 29 de junio del año 2023, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Distrito Nacional, en el cual ser hace constar su traslado *a la calle avenida México núm. 48, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, una vez allí, hablando personalmente con Yay Santiago, quien me declaró y dijo ser empleada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… le he notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… la Sentencia Núm. 00030-1643-2023-SSEN-00113, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

11. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

12. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte hoy recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en de la Ley núm. 2-23.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de junio de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 28 de julio de 2023. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2023, se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido

a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00113 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2206

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrentes:	Fundación Justicia y Transparencia (FJT) y compartes.
Abogado:	Trajano Vidal Potentini Adames.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE).
Abogado:	Carlos M. González Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Trajano Vidal Potentini Adames, Henry Misael Adames Batista y Juan Tomás García Díaz contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Trajano Vidal Potentini Adames, Henry Misael Adames Batista, Juan Tomás García Díaz y César Alexander Noboa Valenzuela, actuando a título personal y en representación de la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), representada por Trajano Vidal Potentini Adames.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDE ESTE), representada a la sazón por Manuel Antonio Lara Hernández, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos M. González Hernández, Dahiana Mercedes Méndez, Félix Brazobán, Arístides Trejo Liranzo y Sandy A. García.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), Edesur Dominicana, SA. y Edenorte Dominiana, SA., es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de

la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En fecha 3 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-075-2021-TF mediante la cual se aprobó la metodología e implementación de la tarifa de transición para los usuarios regulados de las Empresas Distribuidoras Edesur Dominicana, SA., Edenorte Dominicana, SA. y Edeeste Dominicana, SA., cuyo objetivo era definir el régimen tarifario de transición que converja al régimen tarifario de referencia; en fecha 29 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-087-2021-TF mediante la cual se modificó la resolución núm. SIE-075-2021-TF sobre la metodología e implementación de la tarifa de transición para los usuarios regulados; y, en fecha 30 de noviembre de 2021, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-093-2021-TF, disponiendo la fijación de tarifas de transición a aplicar para los meses noviembre y diciembre del año 2021 a usuarios regulados de las Empresas Distribuidoras Edesur Dominicana, SA., Edenorte Dominicana, SA. y Edeeste Dominicana, SA.; que en fecha 17 de noviembre de 2021, la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), y los señores Trajano Vidal Potentini Adames, Henry Misael Adames Batista y Juan Tomás García Díaz interpusieron un recurso contencioso administrativo contra las resoluciones núms. SIE-075-2021-TF, SIE-087-2021-TF y SIE-093-2021-TF, emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha

15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), el interviniente voluntario sociedad comercial Empresa Distribuidora Del Este, S.A (EDEESTE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, DECLARAINADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente Fundación Justicia y Transparencia (FJT), en cuanto a las Resoluciones núms. SIE-075-2021-TF, de fecha 3 de septiembre de 2021 y SIE-087-2021-TF, de fecha 29 de septiembre de 2021, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 17 de noviembre de 2021, por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), en contra de la Resolución núm. SIE-093-2021-TF, de fecha 27 de octubre de 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE). **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. SIE-093-2021-TF, de fecha 27 de octubre de 2021, expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SIE) y al Procurador General Administrativo (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del precedente constitucional en relación a la prescripción extintiva de acciones del acto administrativo lesivo continuado. **Segundo medio:** Omisión en estatuir sobre medios de derechos y conclusiones (falta de estatuir sobre motivos y conclusiones). **Tercer medio:** Desconocimiento del

debido proceso de legitimación para la elaboración de normas administrativas (violación Constitución de la República, en su artículo 69 numeral 10; violación Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, artículo 12 numerales 11, 12 y 13; violación Ley núm. 107-13, de fecha 8 de septiembre de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, en su artículo 3 numerales 7, 10 y 22, artículo 4 numerales 8, 9, 13 y 15, artículo 5 numeral 5, artículo 6 numerales 4, 9, 10, 15, 18 y 26, artículo 7 numerales 7 y 8, artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 31; violación Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, en sus artículos 23 y 24; violación al reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, instituido mediante Decreto núm. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, en su artículo 45 literales "A" y "B", artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56). **Cuarto medio:** Desconocimiento y no aplicación de los principios de legalidad y juridicidad (artículo 40.15, Constitución de la República; artículo 12.2, Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12; artículo 3.1, Ley núm. 107-13). **Quinto medio:** Desconocimiento y no aplicación del procedimiento legal dispuesto para el reajuste tarifario (violación artículos 111, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y violación al artículo 519 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01. **Sexto medio:** Desconocimiento y no aplicación de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y al precedente (artículo 110, Constitución de la República; artículo 3.1, Ley núm. 107-13). **Séptimo medio:** Exceso de poder y violación al iter legislativo (numeral 1, literal "Q" artículos 93, 96-109, Constitución de la República)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. En sus memoriales de defensa las partes correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste) y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron de manera principal que se declare la caducidad del presente recurso de casación por violentar las formalidades establecidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. La Ley núm. 3726-53 en su artículo 7 señala que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *… p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*[639]*.*

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

639 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fue provista del auto de autorización de emplazamiento en fecha 5 de septiembre de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 3052/2022 de fechas 28 de octubre y 1 de noviembre de 2022, instrumentados por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[640]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 5 de septiembre y finalizaba el 6 de octubre, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado los días 28 de octubre y 1 de noviembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Trajano Vidal Potentini

640 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

Adames, Henry Misael Adames Batista y Juan Tomás García Díaz contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00605 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2207

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogado:	Johanna Calderón.
Recurrido:	Constructora Brobwac, SRL.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00201 de fecha 24 de

marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Diana Mateo y Wendy López, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Constructora Brobwac, SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (ProConsumidor) amparándose en las disposiciones de los artículos 24 y 117 de la Ley núm. 358-05 y el Reglamento de Aplicación aprobado mediante decreto núm. 236-08, procedió de manera oficiosa en fecha 28 de junio de 2016, a realizar una inspección en las instalaciones de la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL.

5. De manera conjunta, se realizó una inspección en el Proyecto Ciudad Juan Bosch, en cuyos terrenos se encuentra ubicado el Proyecto Habitacional que promueve la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., donde fue levantada el acta de inspección núm. 16766 de fecha 28 de junio de 2016.

6. Por lo anterior, la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., levantó una comprobación de la exposición publicitaria en volantes, redes sociales y en su página web.

7. Luego, la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) realizó un

procedimiento administrativo sancionador contra la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., a través del cual, en fecha 28 de noviembre de 2016, emitió la resolución núm. 713-2016, declarando la violación a los artículos 33 literal c), 45, 46, 48, 56, 57 y 88 de la Ley núm. 358-05, ordenando pagar una multa de 20 salarios mínimos, el cese inmediato de la publicidad realizada respecto del Proyecto Ciudad Juan Bosch, así como el retiro inmediato del material publicitario que fuera distribuido.

8. No conforme con la decisión de la administración, la sociedad comercial Constructora Brobwac, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00201 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de febrero de 2017, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA BROBWAC, S.R.L., contra la Resolución núm. 713-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 713-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal y motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

11. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

13. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito*

del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

14. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[641].

15. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 2145/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023 instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO:A la Av. Rómulo Betancourt 1208, Plaza Zahira, Suite 221, del Sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentra el domicilio conocido de la entidad CONSTRUCTORA BROBWAC, S.R.L., una vez allí, hablando personalmente con: Carlos Díaz, quien me dijo ser: empleado, de mi requerido, persona con capacidad para recibir actos de esta naturaleza, según su propia declaración de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO, a mi requerido que mi requeriente por medio del presente acto lo CITA Y EMPLAZA por ante la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, la cual celebra sus audiencias en la sexta (6ta.) Planta del edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, cito en la Avenida Enrique Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, para que produzca su memorial de defensa en ocasión del recurso de casación interpuesto por mi requeriente en contra de la sentencia No. 0030-04-ETSA-00201, de fecha veinticuatro (24) de marzo

641 SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

de dos mil veintitrés 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. SEGUNDO: De la misma forma, le notifico en cabeza de acto, el Memorial de Casación depositado por secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)" (sic).

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00201 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2208

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S.A.
Abogado:	Antonio De La Cruz Liz Espinal.
Recurrido:	Daniel Morrobel García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A. contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00069 de fecha 15 de junio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Antonio de la Cruz Liz Espinal, actuando como abogados constituidos de Watchman National, S.A.

2. En este recurso figura como parte recurrida Daniel Morrobel García, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegad dimisión justificada Daniel Morrobel García, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Watchman National, S.A.., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat la ordenanza núm. 0516-2021-00034 de fecha 11 de octubre de 2021, la cual rechazó la solicitud de depósito de nuevos documentos con posterioridad a la audiencia de conciliación por no haber depositado la demandada escrito inicial de defensa no obstante haber sido legalmente citada.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Watchman National, S.A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00069 de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Dominican Watchman National, S.A., por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación realizado por la empresa Dominican Watchman National, S.A., contra la ordenanza laboral núm.0516- 2021-00034, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma la indicada

decisión. **TERCERO:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S.A., al pago de las costas. (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos. " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 mencionada, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el de febrero de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A. contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00069 de fecha 15 de junio de 2022 dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2209

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogado:	José Ramón Frías López.
Recurrido:	Katia de Jesús Mckenzie.
Abogados:	Tamayo J.S. Tejada Ventura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Katia de Jesús Mckenzie mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 510-20 de fecha 29 de septiembre de 2020 el Poder Ejecutivo dejó sin efecto la designación como consejera en la Embajada de la República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la señora Katia de Jesús Mckenzie; quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del decreto que ordena su desvinculación y en consecuencia, fuera ordenado su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir, así como sendas indemnizaciones por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, solicitada

por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora KATIA DE JESUS MCKENZIE en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora KATIA DE JESUS MCKENZIE, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE el Decreto núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre del año 2020 y ordena el reintegro del hoy recurrente, así como los salarios caídos hasta que dicho reintegro sea definitivo, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: ORDENA a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA al pago de la suma de RD$ 200,000.00 pesos dominicanos, por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO**: Se EXCLUYE del ministro Roberto Álvarez Gil, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SÉPTIMO**: DECLARA libre de las costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora KATIA DE JESUS MCKENZIE; a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte

de Justicia. **Segundo Medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos los cuales se examinan en conjunto por convenir a la solución dispensada al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que no se puede pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial no limita al presidente de la

República para desvincularlo del puesto en el que había sido nombrado mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución; que el tribunal *a quo* no tomó en consideración el cambio de precedente efectuado por el Tribunal Constitucional sobre la nulidad de los decretos y que la competencia para ejercer el control del decreto atacado corresponde al Tribunal Constitucional.

8. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* vulneró el artículo 69 numeral 7 de la Constitución al aplicar leyes derogadas para la solución del litigio sometido a su consideración; que la señora Katia de Jesús Mckenzie fue designada consejera en la Embajada de la República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte mediante Decreto núm. 1044-04 de fecha 28 de agosto de 2004 por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo, cuestión que fue obviada por los jueces del fondo.

9. De igual manera arguye, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, adicionando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08; que la decisión emitida resulta contradictoria con otras decisiones del tribunal *a quo*, que el acto atacado fue emitido por una persona con calidad para hacerlo por mandato constitucional, por tanto, la actuación no puede producir daños reparables y en tal virtud la solicitud de condena contra la Presidencia de la República, así como la responsabilidad civil contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) debieron ser rechazados, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 9.1 Sobre la categoría del Servidor… 30. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular, y que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 31. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores. 32. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: A) Que la señora KATIA DE JESUS MCKENZIE, laboró como consejera en la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra, Reino Unido, designado mediante Decreto 1044-04, de fecha 28 de agosto del año 2004; B) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la señora KATIA DE JESUS MCKENZIE, había laborado 11 años, 11 meses. 33. Que la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera*

diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 34. De la lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, la Ley núm. 314 del 1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, y que, así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, la señora KATIA DE JESUS MCKENZIE, acumuló un total de 11 años, 11 meses de servicio antes de la promulgación de la Ley, es decir, que el mismo adquirió la calidad de funcionario de carrera diplomática, aun no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 35. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que establece el régimen de carrera dispone lo siguiente: *"El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria6 por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación".* De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en el vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 60 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática, los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 36. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la

conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 37. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: *"(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." 1. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*. 38. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la recurrente toda vez que esta había adquirido

la condición de funcionaria de carrera diplomática como se ha comprobado anteriormente. 39. En ese tenor, el artículo 55 de la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores y de Servicio Exterior, que define la carrera diplomática, dispone que el ingreso a la misma garantiza la estabilidad en la función pública, asimismo el reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática en su artículo 12 anota que: *"Los funcionarios de la carrera diplomática gozarán de estabilidad y no podrán ser llevados a un rango inferior al que ostentan, conforme a las disposiciones del presente reglamento. Los funcionarios de carrera diplomática podrán ser suspendidos o desvinculados de la carrera en los casos previstos en el presente reglamento y en sus normas complementarias relativas a la función pública en cada caso, previa aprobación del Consejo de Carrera y el cumplimiento de los procedimientos administrativos correspondientes".* 40. De igual forma, el artículo 69 del precitado reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: *"a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento".* 41. En esa tesitura, se desprende que, en el caso de la parte recurrente, no concurrieron ninguno de los preceptos anteriores y se afirma que su destitución debió estar precedida del debido proceso, en caso de que se le imputaran faltas de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le

correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, por lo que este Colegiado se dispone a ACOGER el presente recurso contencioso administrativo incoado por la señora KATIA DE JESUS MCKENZIE, y, en consecuencia, ORDENA que sea revocado parcialmente el decreto ejecutivo núm. 510-20, de fecha 29 de septiembre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la recurrente y, de igual forma, ORDENA a al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, sea reintegrada a su puesto de trabajo como consejera en la Embajada de República Dominicana en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que sean pagados los salarios dejados de percibir el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro. 9.2 Sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado … 43. Que la parte recurrente, señora KATIA DE JESUS MKKENZIE, solicitó condenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y al señor Roberto Álvarez Gil, al pago de RD$30,000,000.00, por concepto de indemnización por Responsabilidad Patrimonial… 51. En tal sentido, y como quedó evidenciado antes, no resultó justificada la decisión de desvinculación. Siendo el recurrente un funcionario perteneciente a la carrera diplomática, cuya desvinculación no se haya sujeta a la discrecionalidad de la Administración, sino que debe ser efectuada solo en los casos que permite la norma. 52. En consecuencia, se evidencia que la parte recurrida ha actuado en violación a la ley, lo que se traduce en una falta que indudablemente colocó al recurrente en una situación de precariedad económica, con las privaciones resultantes de la pérdida del empleo sin ninguna remuneración posible. Con ello, se caracteriza la obligación de la recurrida de reparar el daño, pues ese daño le es imputable a ella. 53. En cuanto al valor del daño, el recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de apreciarlo de manera expresa, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. No obstante, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de la privación del empleo, procede establecer una indemnización por la suma de RD$200,000.00, monto que este tribunal estima prudente

imponer a la recurrida, como pago a favor del recurrente por concepto de daños y perjuicios…" (sic).

11. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

11.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales se encuentra el Poder Judicial.

11.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre del año 2023, que sienta determinados criterios relacionados con este recurso de casación, en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

11.3 Aunque en este recurso de casación no se conoce el caso relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[642], el carácter de precedente impone el deber de analizarlo de cara a cualquier proceso en el que podría influir, para garantizar la seguridad jurídica.

12. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.**

12.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos

642 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

12.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por eso que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en el que la ingenua regla de delimitación de competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la Constitución.

13. Justificación del Diálogo o relación Dialogada

13.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten, bajo el presupuesto de que no existe duda de que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla

ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

13.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada adscrita al neoconstitucioalismo.

13.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de esto –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole –jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

13.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como el precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el Tribunal Constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello, repetimos, sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

14. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden**

sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

14.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21**. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

14.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre del año 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

14.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que el mismo no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, por vía de la impugnación que se limita

a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

15.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

15.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional a los fines de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, que no refleja un orden institucional jurisdiccional dominicano adecuado a la Constitución Dominicana.

15.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[643]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...

643 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo II del artículo 34 la Ley núm. 2-23, refiriéndose a los temas de constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cuál la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

15.4 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

15.5 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

15.6 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

15.7 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público, ya que, según alega el referido órgano, dicha desvinculación se produjo

por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

15.8 Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en donde se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control implica la facultad de verificar su conformidad de con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...*conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".*

15.9 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base del citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente

mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

15.10 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos en contra de los mismos actos. Independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[644], lo cierto es que vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

15.11 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo, ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964, al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm.**

644 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA.

14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistente en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o cumplan en lo sucesivo 10 años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fuera promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de Julio del año 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

17. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

17.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio del año 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: *"Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Núm.314, del 6 de julio de 1964"*. Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016,

ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

17.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

17.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las leyes números 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

17.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

17.5 Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

17.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la

carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por el contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado normativamente por la Ley núm. 314-64, al momento de suceder los hechos objeto de examen.

17.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico en la jurisprudencia, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

17.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

17.9 El principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a la consideración.

17.10 Otro asunto importante es que las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

17.11 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un

mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta la realidad de lo existente en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de la diferencia de que se trate, haciendo las distinciones pertinentes.

17.12 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

17.13 Otro aspecto interesante sobre dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

17.14 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

17.15 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

17.16 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo

que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley 14-91[645], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por la vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

17.17 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el caso sometido a consideración. Así las cosas, como el caso trata sobre cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

17.18 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

17.19 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada

645 El artículo 46 de la Ley núm. 14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

17.20. Las mismas razones utilizadas para indicar que la Ley núm. 14-91 no derogó la Ley núm. 314-64 serían las mismas por la que debe considerase que dicha Ley núm. 41-08 tampoco tuvo ese efecto derogatorio sobre la primera.

18. **Falta de motivación**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

19. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

19.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

19.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la sentencia TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[646]. Es decir,

646 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional

el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. La aplicación objetiva y sincera del precedente TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, trae como consecuencia que esta Tercera Sala proceda a acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00233 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2210

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogado:	José Ramón Frías López.
Recurrido:	Juan R. Avila Ceballos.
Abogado:	John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm.

0030-1643-2023-SSEN-00157 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan R. Avila Ceballos, mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el Decreto núm. 442-20 de fecha 7 de septiembre de 2020 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Juan Avila como como Embajador alterno de la República Dominicana ante las Naciones Unidas, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en reclamo de reintegro a sus funciones, pago de salarios dejados de percibir e indemnización, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00157 de fecha 20 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de marzo de 2022, por el señor JUAN R. ÁVILA CEBALLOS, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto

al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el artículo 8 del Decreto núm. 442-2020, de fecha 07 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, que deroga el Decreto núm. 2 del Decreto núm. 1088-04, del 03 de septiembre de 2004, que designó como Embajador Alterno de la República Dominicana, ante la Organización de las Naciones Unidas, únicamente en cuanto al señor JUAN R. ÁVILA CEBALLOS; por lo que, ORDENA a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX),reintegrar al señor JUAN R. ÁVILA CEBALLOS, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir y los beneficios laborales que correspondan, desde la notificación de su destitución laboral hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 14%, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida

Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículo 12 numerales 1,3, 6,15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y Ministerio de Relaciones Exteriores República Dominicana el Tribunal Constitucional.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Juan R. Ávila Ceballos planteó que el presente recurso de casación deviene inadmisible en el entendido de que no se expuso ni fue desarrollado el interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe

doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada a ciertos planteamientos y aspectos relacionadas con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el señor Pedro Tomás Vásquez Medina fue designado en el Servicio Exterior como Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Decreto núm. 1088-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, lo que prueba que es un servidor público de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16.

12. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos

y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

13. Manifiesta además la parte recurrente que de la transcripción del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución de la República se observa que dicha disposición no manda a que el Presidente de la República tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado del decreto a ningún requisito a pena de nulidad, como erróneamente entendió el tribunal *a quo*.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática 31. El artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), derogada por la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que: Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 32. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, en su artículo 64, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 33. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas

especiales. (…)". En lo referente el artículo 23 en su párrafo (…) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (…)." 34. El artículo 70 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (…) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares." 35. Este Tribunal, luego de verificar las documentaciones aportadas, tiene a bien establecer que, el recurrente, señor Juan R. Ávila Ceballos, laboró en el Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), de forma ininterrumpida, desde el 03 de septiembre de 2004, desempeñando las funciones de Embajador Alterno de la Republica Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, mediante Decreto núm. 1088-04, de fecha 3 de septiembre de 2004, por lo que, al promulgarse la Ley 630-16, en fecha 28 de julio del año 2016, el mismo había cumplido 11 años y 10 meses, ejerciendo funciones diplomáticas. 36. En ese sentido, tomando en cuenta la función pública desempeñada y el tiempo de servicio transcurrido de manera ininterrumpida, este colegiado es del criterio de que en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I, de la Ley 314, de fecha 06 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), el señor JUAN R. ÁVILA CEBALLOS, ya había adquirido de pleno derecho la condición de funcionario de la carrera diplomática y consular. En cuanto al debido proceso 37. El artículo 87 de la Ley

41-08, de Función Pública, legislación aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado." 38. En

torno a la protección de la función pública, dispone el artículo 145 de la Constitución "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y la ley." 39. La cuestión fundamental que se plantea es determinar si la destitución del recurrente, señor JUAN R. ÁVILA CEBALLOS, de sus funciones, siendo un empleado de la carrera diplomática, se realizó en estricto apego al debido proceso, institución del derecho que es la base fundamental moderna del Estado de Derecho Social y Democrático, plasmado para el asunto tratado en los artículos 7 y 69.10 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 40. El debido proceso, en derecho comparado, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos." (Sentencia C-034/14). 41. El Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso, ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)." (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 42. Este tribunal entiende que las garantías mínimas como instrumento de

eficacia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución. 43. El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y, que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 44. Cabe resaltar que el artículo 128 literal b, de la Constitución, establece "Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior4, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. Literal b: Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario5". 45. Conforme consta precedentemente, la parte recurrente, señor JUAN R, ÁVILA CEBALLOS, fue desvinculado mediante Decreto núm. 442-20, de fecha 07 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo; sin embargo, si bien es cierto que no nombrar o destituir embajadores y cónsules es una de sus atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo; no menos cierto es que, en atención a que el Presidente de la República tiene a su cargo la política exterior de la Nación, en uso de esa facultad puede tomar las medidas que entienda, pero cuando se trata de empleados de la carrera diplomática y consular debe respetarse su estabilidad en esa carrera, aun cuando sea en otras funciones, por lo que, en el caso, la actuación de la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), constituyen un acto contrario a la Constitución, violación del debido proceso y una inobservancia de la estabilidad que reconoce la misma Constitución a los empleados de la carrera administrativa y diplomática y consular, toda vez que evidencian la ausencia del procedimiento disciplinario fijado a tales fines por la Ley de Función Pública, relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, derecho de defensa, oportunidad de aportar escrito de descargo, notificación de los resultados de la

investigación y constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión de un proceso disciplinario sancionador, lo que se equipara a una actuación anticonstitucional, ilegal y arbitraria en contra del hoy recurrente. 46. Las consideraciones expuestas son suficientes para que este Tribunal proceda, conforme lo establecen el artículo 145 de la Constitución y la parte in fine del artículo 87 de la Ley 41-08, de Función Pública, a declarar la nulidad del artículo 8 del Decreto núm. 442-20, de fecha 7 de septiembre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, dejándolo sin efecto legal y jurídico en lo que concierne al recurrente, señor JUAN R. ÁVILA CEBALLOS, el cual copiado textualmente expresa lo siguiente: "artículo 8. Queda sin efecto la designación del señor Juan Ávila como Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, designado mediante el artículo 2del Decreto núm. 1088-04, del 3 de septiembre de 2004"; y, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro laboral del señor JUAN R. ÁVILA CEBALLOS, a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, a realizar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue notificada de su destitución laboral en fecha 07 de septiembre de 2020, mediante el Decreto núm. 442-20, hasta la ejecución de la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia'' (sic).

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

15.1 El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[647] sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

16.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas

647 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

16.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

16.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que, esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

17. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

17.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es

admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado la sentencia de la TC/0502/21 en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

17.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior

en todos los sentidos al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[648]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "... admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no

648 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**,

puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativo contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía

esta cesión de competencia del TSA[649], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

18. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

18.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley múm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

649 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

18.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

18.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

18.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de

derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[650] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga sobre la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y c) el principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho

650 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[651], corresponde al juzgador decidir cuáles son las

651 El artículo 46 de la Ley núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

20. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de

Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. **Ejecución del precedente TC/0888/23.**

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[652]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

652 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

22. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00157 de fecha 20 de marzo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2211

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Rafael Emilio Contreras Troncoso.
Abogado:	Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogado:	José Ramón Frías López.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Contreras Troncoso contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00983

de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., actuando como abogados constituidos de Rafael Emilio Contreras Troncoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez, mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de marzo de 2012 el señor Rafael Emilio Contreras Troncoso fue designado mediante decreto núm. 135-12, emitido por el Poder Ejecutivo, primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República de Honduras; posteriormente mediante decreto núm. 557-20 se derogó el artículo 10 del decreto núm. 135-12, emitido por el Poder Ejecutivo destituyéndolo de sus funciones.

5. Inconforme con la decisión, el señor Rafael Emilio Contreras Troncoso interpuso en fecha 21 de octubre de 2021 un recurso contencioso administrativo en procura del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 21 de octubre de 2021, interpuesto por el señor RAFAEL EMILIO CONTRERAS TRONCOSO, en contra de la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago en favor del señor RAFAEL EMILIO CONTRERAS TRONCOSO, de los siguientes valores: a) La suma de US$3,500, por concepto de 50 días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes a los años 2019 y 2020; b) La suma de US$1,166.66, como proporción del salario de navidad, correspondiente al año 2020. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US$1,400.00, para un monto total de cinco mil ciento sesenta y seis puntos sesenta y seis dólares (US$5,166.66). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68, 69 y 128, número 2, letra B de la Constitución de la República al desvincular a un funcionario de la carrera diplomática y consular sin cumplir con el debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a los artículos 94, párrafo II de la Ley 41-08 de Función Pública y al párrafo I del artículo 8 de la Ley 314-64, al desvincular a un funcionario miembro de la carrera diplomática y consular sin haber incurrido en faltas graves y sin someterlo a juicio disciplinario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el artículo 10 del decreto núm. 557-20, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante el cual se desvinculó de su cargo al recurrente mientras era de la carrera diplomática y consular constituye una violación al numeral 2, letra b, del artículo 128 de la Constitución que le confiere el derecho al presidente de la República de designar funcionarios públicos y aceptar sus renuncias, de conformidad con la Ley, sin embargo, esa decisión no se hizo de conformidad con la ley, sino violándola, puesto que todos los regímenes administrativos de carrera están protegidos contra el desempleo, salvo que incurran en faltas graves y se les someta a un juicio disciplinario respetando el debido proceso.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en falta por violar los artículos 94, párrafo II de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64, puesto que el primero manda a cumplir con determinados requisitos para desvincular a un funcionario público de carrera debiendo cumplir con las normas del debido proceso y ser motivado tanto por el funcionario que lo solicite así como el que lo desvincule. Afirma que, el párrafo I del artículo 8 de la hoy derogada Ley núm. 314-64 establecía que todo funcionario del servicio diplomático y consular que laboraba por lo menos durante diez (10) años seguido en el sector, pasaba de inmediato a ser de la carrera diplomática y consular.

10. Asimismo, sostiene la parte recurrente que se podría argumentar que se está recurriendo a una ley derogada pero resulta que la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución de la República dice que: ‘‘En ningún caso los poderes públicas o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior’’, por lo que, la Ley núm. 630-16, no podía alterar los derechos reconocidos a los funcionarios públicos del servicio diplomático y consular.

11. Para fundamentar su decisión respecto del estatus que como servidor público correspondía al recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 27. Este Colegiado, ha podido constatar, que el recurrente, señor RAFAEL EMILIO CONTRERAS TRONCOSO, desempeñaba las funciones de primer secretario de la República Dominicana en la Embajada de Honduras, entrando dicha función dentro del renglón de empleados de libre nombramiento y remoción, y así lo deja establecido este tribunal, para posterior verificar si la parte recurrida cumplió o no con el debido proceso que debe ser realizado al momento de desvincular los trabajadores que encajan dentro de este renglón, tal y como lo establece la ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), podía disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, como ocurrió en la especie, ya que la administración hace uso de una prerrogativa otorgada por la Ley, razones por las que este tribunal colegiado procede a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señor RAFAEL EMILIO CONTRERAS TRONCOSO, en cuanto a declarar inconstitucional el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública y ser favorecido con la indemnización prevista en el indicado artículo" (sic).

12. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación sobre la base de que al momento de ser separado de su cargo ostentaba el estatus de servidor de carrera diplomática y dicha situación no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo* violentando, a su juicio, los artículos 94, párrafo II de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como el párrafo I del artículo 8 de la derogada Ley núm. 314-64.

13. Del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se advierte que frente a la reclamación de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 planteada por la actual recurrente, los jueces del fondo estimaron que las funciones desempeñadas por el señor Rafael Emilio Contreras Troncoso se correspondían a la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, rechazando de esta manera su pedimento principal.

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[653], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

14. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar

653 Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

15. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden**

sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la sentencia en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios

contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[654]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...

654 Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia con los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se

produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "... amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un

medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[655], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

16. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba**

655 Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley múm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

17. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314, del 6 de

julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[656] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar

656 La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en

el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general en cuanto a una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[657], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por

657 El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación, expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fue derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

18. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

19. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de

la presente controversia de manera definitiva[658]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

20. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

21. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Contreras Troncoso.

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

658 Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

ÚNICO: RECHAZA, en ejecución del precedente TC/0888/23, el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Contreras Troncoso contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00983 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-2212

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.
Abogado:	Domingo Villanueva Aquino.
Recurrido:	Ferdinando Lamarche Khoury y compartes.
Abogado:	Lucas Emilio Tavarez Drullard.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. y de manera

incidental por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Villanueva Aquino, actuando como abogado constituido de la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., representada por Cruz Ángel Crespo.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por: a) Ferdinando Lamarche Khoury, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido y apoderado Lcdo. Lucas Emilio Tavarez Drullard; b) Rafael Ricardo Domínguez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido y apoderado Lcdo. Francisco Alberto Abreu; y c) entidad Proyecciones Luxor, SRL., representada por Rafael Ricardo Rodríguez Sánchez; mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Exarhakos Casasnovas y los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Oscar Padilla González y Elio José Delgado Vales.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu Castillo, Alcides Misael Brito Durán y Ariadna Marrero Martínez, actuando como abogados

constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por Carlos Alberto Bonilla.

4. De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., representada por Cruz Ángel Crespo, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Roberto Rosario Márquez, y los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández Domingo Villanueva Aquino y Miguel Emilio Peralta Checo.

5. Mediante dictámenes de fechas 29 de febrero y 1 de abril del año 2023 suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; y b) acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de julio de 2014 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. suscribieron el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, en ocasión de los trabajos de "Construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo, (Parte B)", por un monto de RD$101,448,088.46, mediante el cual el contratista se obligaba a ejecutar los trabajos contratados.

7. Al respecto, el artículo 5 del referido contrato establecía las formas de pago: "Este contrato no contempla avance. -La suma restante será pagada en pagos parciales a EL CONTRATISTA, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la Supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor 1 (…) Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Órdenes de Cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes".

8. En fecha 19 de diciembre de 2014 Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., realizó la cotización núm. 00525 a nombre de Proyecciones Luxor, SRL. o señor Fernando Lamarche para la construcción de parqueos, calles de circulación y aceras internas, señalización y muro de contención, Hospital Darío Contreras, recibida por Proyecciones Luxor, SRL, por un valor de RD$2,023,692.43.

9. En fecha 12 de enero de 2015, mediante comunicación SDS/D.N.PSD-02-2015 la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), le comunicó a la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.: *que lo autoriza a realizar los trabajos de Reacondicionamiento, Construcción de Calles, Aceras, Contenes, Parqueos, Isletas y todo lo que conlleve la parte movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras, el cual se encontraba en fase de terminación por parte de esa oficina, indicándoles que ese trabajo se realizaría con el presupuesto establecido por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) y que en caso de excederse en el monto, la excedencia deberá contemplarse como partida para orden de cambio en el contrato vigente que posee esa firma con esta institución*.

10. En fecha 20 de enero de 2016 mediante oficio núm. SDDN/PSD-010-2016, el subdirector del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo de la OISOE le comunicó al director técnico de la OIOSE el Informe General Técnico de Obras Ejecutadas por Brisas del Yuna y Soportes Justificativos, el cual establece: *Cortésmente le remitimos lo citado en el asunto, concerniente a las ejecuciones de obras realizadas por la Compañía Brisas Del Yuna SRL, Sr. Cruz Ángel Rafael Crespo Pérez, en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano, Av. Bolívar, La Esperilla, DN. Santo Domingo. Con la finalidad de que sea consensuada una solución oportuna a dicho caso*.

11. En fecha 20 de enero de 2016 Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. le notificó a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante comunicación lo siguiente: "Después de saludarle, y luego de las múltiples reuniones sostenidas con usted y su equipo técnico, tenemos a bien solicitarles el cierre formal y definitivo del Contrato- OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B), de fecha 2 de julio

del año 2014, intervenido entre la OISOE y nuestra empresa INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, SRL., para la realización de los trabajos de construcción y reconstrucción de las calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo; los cuales fueron ejecutados en su totalidad, tanto en los lugares establecidos por el contrato, así como en otros lugares instruidos por la OISOE (Parqueo y calles del Parque de las Luces; Parqueos, calles, aceras internas y externas, muro de contención Hospital Darío Contreras; calles y parqueo exterior Escuela Hilda Gutiérrez; y calles, aceras y contenes Centro Diagnostico de la Avenida Hipica), como bien fuere verificado y comprobado por la comisión técnica designada por usted al efecto; la cual estuvo coordinada por el Subdirector General de la OISOE, Ing. Rafael Medrano, e integrada por los ingenieros Jhoan Guerrero, Natanael Páez, Jorge David Ramírez, entre otros. Al mismo tiempo, les reiteramos por esta vía, la solicitud del pago de los montos adeudados a la fecha por la OISOE8 a nuestra empresa, por los trabajos antes mencionados.

12. En fecha 10 de noviembre de 2017 mediante acto de alguacil No. 1138/17, del ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, alguacil de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. intimó a la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras del Estado (OISOE) a pagarle en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha del presente acto, la suma de RD$33.687.452.10, que le adeuda por concepto de trabajos realizados que se describen a continuación: a) construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente, Provincia Santo Domingo; b) parqueos y calles del Parque Iberoamericano, Plaza del Conservatorio (Parque Las Luces); c) parqueos, calles de circulación, aceras internas y externas, señalización y muro de contención, realizados en remodelación del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras; d) calles y parqueos de exterior de la Escuela Hilda Gutiérrez, en Boca Chica; y, e) calles, aceras y contenes del Centro Diagnostico de la avenida Hípica; todo en Virtud de CONTRATO- OB-OISOE-MP-030/2014, suscrito en fecha 02 de julio del año 2014 y de la Comunicación Orden SDS/D.N.PSD-02-2015 de fecha 12 de enero del 2015.

13. En fecha 19 de agosto de 2015, mediante acto de alguacil núm. 0533/2015, diligenciado por el ministerial Eduard, Inmobiliaria Brisas

del Yuna SRL, intimó a Proyecciones Luxor, SRL. y al señor Fernando Lamarche, a la Oficina de a pagarle en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha del acto, la suma de RD$77,963.33, que le adeuda por concepto de los trabajos realizados en la remodelación del Hospital Traumatológico Darío Contreras.

14. En fecha 16 de marzo de 2016 Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL, emite la factura núm. 0105, con valor fiscal NCF: A010010010100000005, a nombre de Proyecciones Luxor, SRL. y el señor Fernando Lamarche, mediante la cual detalla los gastos en los que incurrió en la Construcción de parqueos, calles de circulación y aceras internas, señalización y Muro de Contención, Hospital Darío Contreras, firmada y sellada la referida factura con valor fiscal, por Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., y sellada y firmada por Proyecciones Luxor, SRL, en fecha 04/08/2015, por un monto de RS$24,577,963. 33.

15. En fecha 11 de diciembre de 2018, la parte recurrente procedió a interponer la demanda en restitución de valores, revocación de contrato por incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

16. En fecha 31 de octubre de 2019 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01033, mediante la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), el Estado Dominicano y la entidad comercial Proyecciones Luxor, SRL. y declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

17. En esas atenciones, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto, de fecha en fecha 11 de diciembre de 2018, interpuesto inicialmente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinada por ante esta jurisdicción mediante sentencia civil

núm. 034-2019-SCON-01033, de fecha 31 de octubre de 2019, incoado por la entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, en contra de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE); el ESTADO, la entidad comercial PROYECCIONES LUXOR, S.R.L.; el señor RAFAEL RICARDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; y el señor FERDINANDO LAMARCHE KHOURY; por haber sido incoado de conformidad con la Ley**. SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a. ORDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pagar a la entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, el valor adeudado respecto del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 de fecha 02 de julio de 2014, ascendente a cuarenta y cuatro millones ciento veintiún mil trescientos cuarenta pesos con treinta y siete centavos (RD$44,121,340.37). b. CONDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) hoy Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), pagar a favor de la entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL.

18. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos en la sentencia que sustentan los daños y perjuicios. **Segundo medio:** Violación a la jurisprudencia casacional" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

19. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Cosa Juzgada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

21. La parte recurrente principal razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL., mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-01948 y 001-033-2023-RECA-02250, por tratarse de las mismas partes y contra la misma sentencia.

22. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[659]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

23. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada;

659 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

mientras que el medio del recurso de casación principal se circunscribe a una casación parcial, en cuanto a los daños y perjuicios.

V. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental

24. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación sobre el incidente propuesto formalmente por la parte recurrida Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., mediante su memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

25. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

26. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso de marras, esto así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

27. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1612/2023 de fecha 27 de septiembre de 2023 instrumentado por

Roberto Félix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar su traslado *a la avenida Tiradentes esquina Pedro Henríquez Ureña, ensanche La Esperilla, donde están las oficinas de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVIDORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) que mediante la Ley 160-21 y el Decreto núm. 497-21 pasa a formar parte del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), y una vez allí hablando personalmente con Ariadna Marrrero, quien me dijo ser abogada de esa institución y tener calidad legal para recibir actos de esta naturaleza; según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento, por lo que DOY FE (…); HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS: OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), que mediante la Ley 160-21 y el Decreto Núm. 497-21, pasó a formar parte del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) (…), en calidad de representante del ESTADO DOMINICANO; (…); los siguientes documentos: (…). 2) Copia de la Sentencia Civil Núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 29 de agosto de 2023, notificada mediante Acto núm. 604/2023, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2023, por el ministerial Joan Andrés Fondeur Pérez, Alguacil Ordinario de la Presidencial del Tribunal Superior Administrativo.*

29. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

30. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), el cual figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

32. Que al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 27 de septiembre de 2023 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción terminaba el 26 de octubre del 2023.

33. Al hilo de lo anterior, al interponerse el recurso de casación en fecha 26 de octubre de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo considerando esta decisión.

34. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental aduce en síntesis que la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. elevó contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo un recurso de casación en fecha 19 de mayo de 2022, la cual en su dispositivo rezaba de la siguiente manera*: **PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), PROCURADURIA GENER.4L ADMINISTRATIVA (PGA) v el ingeniero Miguel Pimentel Kareh, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso respecto a las solicitudes de pago de "construcción y Reconstrucción de calles en Boca Chica, La Caleta y El Valiente de la provincia Santo Domingo" que fue acordada por las partes mediante Contrato de Obra mim. OB-OISOE-MP030/2014 de fecha 2 de julio del año 2014 y el "Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos, isletas y todo*

lo que conlleve la parte de movimiento de tierra en el área exterior del Hospital Dr. Darío Contreras ", conforme a los motivos expuestos (…).

35. Alega la recurrente que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió dos sentencias, la 0030-1642-2022-SSEN-00047 y 0030-1642-2023-SSEN-00544 ambas relacionadas con el mismo contrato, número y fecha, pero con dos soluciones muy distintas por la misma sala, una posterior a la otra, estando la segunda sentencia plagada de vicios, siendo el más importante la cosa juzgada, pues el mismo tribunal determinó una inadmisión sustentada en una prescripción extintiva, por considerar que el plazo para interponer la acción estaba ventajosamente vencido. En el caso que nos ocupa, la prescripción de un proceso es indiscutible, no hay forma de retrotraer el tiempo y lograr que la acción sea interpuesta en tiempo hábil.

36. Continúa alegando que en ese momento la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero del 2022, indicó: *Así las cosas, del estudio de las pruebas aportadas en ocasión del presente expediente se colige que la primera solicitud formal de pago, en la que se incluye la solicitud sobre la que ahora versamos data del 18 de enero del año 2016, donde formalmente solicitaron a la Administración el pago de los montos adeudados y que, no fue sino hasta el 11 de diciembre del año 2018 que la parte interpuso una demanda en restitución de valores que fue asignada a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de diciembre del año 2018, de lo que se extrae que al momento de la interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, a saber en fecha 14 de junio del año 2021. el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba ya vencido.* Por tanto, luego del análisis de esa situación podemos decir que en lo que respecta a la prescripción impera la cosa juzgada y en tal sentido procede que esta Tercera Sala anule la sentencia ulterior.

37. Manifiesta además, que el contratista en reiteradas ocasiones ha sustentado que sus trabajos están soportados en el contrato OB-OISOE-MP-030/2014, pero lo ha utilizado de manera mal intencionada al citar solo partes que le conviene, alegando que el plazo de partida que sirvió de base al tribunal *a quo*, en la primera sentencia, no puede

delimitarse por el artículo 6 de contrato que ellos alegan que los condicionó a realizar las obras, y dicen que *la verdad es que es desconocido para la recurrente de donde saco el tribunal la información que el ente público contratante cumplió con la entrega del avance o anticipo, ya que este hecho nunca ocurrió, debido a que la contratista inicio con sus propios recursos.* El artículo 6 del contrato, en el cual el tribunal basó el inicio del cómputo del plazo estipulado, es claro al decir que las obras pactadas tendrían como termino un plazo de 6 meses a partir de 10 días después de recibido el pago estipulado en el artículo 5, cláusula que al hallarse subrogado en las obligaciones originales del adjudicatario y contratista primigenio, por efecto del contrato de cesión de derechos del que es beneficiario el recurrente, implicando ello que las obligaciones de este último y por tanto el término de la obra iniciaban a partir del primer desembolso, quedando demostrado por vía de consecuencia y aplicación del contrato que los vincula, el inicio y terminación del contrato en cuestión.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 46. Con el recurso contencioso administrativo la parte recurrente, entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, pretende, que la Oficina de Ingeniero Supervisores de Obras del Estado (OISOE), pague la deuda que tiene pendiente con la misma, ascendente a la suma de RD$45,630,228.87, en virtud del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, de fecha 02 de julio de 2014, para la "Construcción y Reconstrucción calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, prov. Santo Domingo, R.D. (PARTE B)", y la Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, de fecha 12 de enero de 2015, mediante el cual OISOE autoriza a la recurrente a realizar los trabajos de "Reacondicionamiento, Construcción de calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. Indica que los trabajos ejecutados dentro del proyecto de remodelación del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, antes de ser autorizados mediante Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, antes citada, la recurrente realizó la Cotización Orden No. 00525, en fecha 19 de diciembre del 2015, orden que fue aprobada al ser firmada y sellada por PROYECCIONES LUXOR SRL, por ser la empresa contratada por la OISOE para realizar los trabajos de remodelación, adecuación de espacios y equipamiento del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras.

Que en fecha 16 de marzo de 2015, Inmobiliaria Brisas del Yuna SRL, emite la factura No. 0105, con valor fiscal NCF: A010010010100000005, que posteriormente en fecha 20 de enero de 2016, la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, le notificó la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras Del Estado (OISOE), mediante comunicación que había culminado con los trabajos que se le habían adjudicado, sin embargo, (OISOE) hasta la fecha ha incumplido con su obligación de pagar, conforme establece el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, antes citado. 47. Por su lado, la recurrida, empresa PROYECCIONES LUXOR, SRL, pretende que sea rechazado; manifestando, que en fecha 16 de diciembre de 2013, mediante resolución del Comité de Compras y Contrataciones de la OISOE, le fue adjudicada a la entidad Proyecciones Luxor la obra de remodelación, adecuación y equipamiento del Hospital Docente Universitario Darío Contreras y, posteriormente, el 19 de diciembre de 2013, entre la OISOE y la exponente fue suscrito un contrato de obra pública para la ejecución del referido proyecto, como resultado de un proceso de contratación sujeto a licitación pública nacional, a tenor de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que, de forma paralela Inmobiliaria Brisas del Yuna y Proyecciones Luxor fueron contratados por el Estado dominicano a través de la OISOE; la primera, en virtud del CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 y, la segunda, a tenor del contrato MP133-2012, sin que entre esas dos entidades privadas mediara, directa o indirectamente, relación contractual alguna. Sin embargo, Brisas del Yuna, mediante en el acto número 2073/2018 de 12 de diciembre de 2018, del oficial ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, demandó ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, de manera conjunta y solidaria a Proyecciones Luxor y a la OISOE, así como a otras personas físicas relacionadas con la exponente (y que no tienen vínculos con dicha demandante), en restitución de valores, revocación de contrato por incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios, refiriéndose al contrato OB-OISOE-MP-030/2014 para la Construcción y Reconstrucción Calles en Boca Chica, la Caleta y el Valiente, prov. santo domingo, R. D. (PARTE B), que quede claro que, Proyecciones Luxor no es parte del contrato de obra (CONTRATO-OB-OISOE-MP-030.2014) objeto del conflicto; y, que entre Brisas del Yuna y Proyecciones Luxor no ha existido ninguna

relación contractual. Indica además que, dos documentos privados, una "cotización" marcada con el número 0052 fechada el 19 de diciembre de 2014, por la suma de RD$24,023,592.43 y, el segundo, la "factura" con valor fiscal número A01001001010000005 de 16 de marzo de 2015 por la suma de RD$20,577,863.33), no pueden constituir fuente de obligaciones nacidas en un contrato público. Por lo que solicita la exclusión de presente proceso por no estar está unida a la recurrente bajo ningún vínculo contractual, a su vez rechace todos los pedimentos en su contra. 48. Asimismo, el señor FERNANDO LAMARCHE KHOURY, en su calidad de socio y gerente de la empresa Proyecciones Luxor SRL, pretende que, el presente recurso contencioso administrativo sea rechazado; manifestando, que, Proyecciones Luxor deja claro que la reclamación elevada por la entidad demandante, Inmobiliaria Brisas Del Yuna, S. R. L., no vincula en modo alguno al exponente, señor Ferdinando Lamarche Khoury, quien ostenta la calidad de Gerente y socio de la entidad codemandada Proyecciones Luxor, S. R. L., que el mismo es un "tercero" que no se encuentra ligado por los efectos de los acuerdos que invocan incumplidos por parte de la demandante, que la presente demanda en su contra resulta ser improcedente mal fundada y carente de base legal y falta absoluta de pruebas. 49. Además, el señor RAFAEL RICARDO RODRIGUE SÁNCHEZ, en su calidad de socio de la empresa Proyecciones Luxor SRL, pretenden que el presente recurso contencioso administrativo sea rechazado; manifestando, que, el reclamo de Inmobiliaria Brisas Del Yuna, S. R. L., no vincula en modo alguno al exponente, señor Rafael Ricardo Rodríguez Sánchez, quien simplemente, ostenta la calidad de socio de la entidad codemandada Proyecciones Luxor, S. R. L., que el mismo es un "tercero" que no se encuentra ligado por los efectos de los acuerdos que invoca incumplidos la parte demandante, que la presente demanda en su contra resulta ser improcedente mal fundada y carente de base legal y falta absoluta de pruebas. 50. Antes de proseguir con el examen del presente proceso conviene precisar que este tribunal ha dado oportunidad a la parte recurrida, Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), para que produzca sus medios de defensa, en tal sentido, se verifica que mediante el acto de alguacil No. 583/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, diligenciado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil estrado de la Segunda Sala de la Corte Civil del Distrito

Nacional, fue notificada a tales fines. A pesar de que le fue concedido a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), un plazo para depositar su escrito de defensa, vencido este, la Presidencia del Tribunal, en cumplimiento al artículo 6, párrafo I de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007, procedió a emitir el auto No. 15977-2022, de fecha 03 de agosto de 2022, de puesta en mora, notificado mediante los correos electrónicos, je.rodriguez@invi.gob.do y jesús.rodriguez@mivhed.gob.do, por el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, sin que haya depositado escrito alguno. 51. Es preciso establecer el por qué la notificación de la puesta en mora realizada a la OISOE fue remitida al correo del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y al correo del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Resulta que mediante el artículo 93 de la Ley 160-21, que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones de la República Dominicana, se supreme la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), a partir de la entrada en vigor de esta, a saber 1ero. de agosto de 2021. En ese mismo orden el artículo 94 de la referida norma, transfiere las funciones, atribuciones y facultades de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), de lo anteriormente establecido se deduce el por qué el auto de puesta en mora fue comunicado a la OISE, ahora Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a los referidos correos. 52. Por tanto, en el proceso se protegió el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; estos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico. 53. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita, que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal…

Continúa razonando el tribunal *a quo:* En cuanto a la deuda 62. El presente recurso contencioso administrativo [Demanda en Restitución de Valores, Revocación de Contrato por Incumplimiento e Indemnización por Daños y Perjuicios], se encuentra fundamentado, conforme así lo expresa la parte recurrente, INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, en indicar que la misma incurrió en gastos al invertir en la ejecución de la "construcción y reconstrucción de calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, de la provincia Santo Domingo, R.D. (Parte B)", y en el "Reacondicionamiento, construcción de calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, que es para lo cual fue contratada, por lo que, en el anterior contexto solicita ser compensada por los daños sufridos debido al incumplimiento de la contratante, la OISOE quien a la fecha no le ha pagado. 63. En adición a lo anterior transcrito, la parte recurrente, entidad INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L., alega, que como Proyecciones Luxor, SRL fue contrada para la remodelación, adecuación y equipamiento del Hospital Docente Universitario Darío Contreras, le fue pagado, de manera consciente por parte de la OISOE, los trabajos realizados por la recurrente referentes al reacondicionamiento, construcción de las calles, aceras, contenes, parqueos del Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras, en vez de ser pagados a ella, lo que resulta ser violatorio a los artículos 1142, 1146 y 114711 , del Código Civil Dominicano. 64. El tribunal señala que existe una fuerza vinculante de los contratos una vez que hayan sido legalmente formados, y una obligación de las partes de cumplir con sus obligaciones de buena fe, incluso más allá de lo expresado explícitamente en el contrato, lo que conduce consecuencias que se aplicaran de acuerdo a la ley. Esto implica que las partes están obligadas a cumplir no solo con lo que está claramente estipulado en el contrato, sino también con todas las implicaciones y efectos lógicos de las obligaciones señaladas en él, establecido lo anterior por el legislados para garantizar que se respeten los derechos y responsabilidades acordadas, así lo expresan los artículos 1126, 1134 y 113512 del Código Civil Dominicano. 65. En el presente caso, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente, que, efectivamente, la parte recurrente, entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, denominada contratista, firmó el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014 de fecha 02 de julio de 2014, con la OFICINA DE INGENIEROS

SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), denominado contratante, el cual dentro de lo pactado establecía: "Artículo 3.- Objeto del Contrato: el contratista cesionario se compromete a ejecutar con todas las garantías de hecho y de derecho, de acuerdo con los planos, presupuesto y especificaciones técnicas, términos de referencia y los demás anexos que forman parte integral del presente Contrato, La Obra que se describe a continuación: "Construcción y Reconstrucción calles en Boca Chica, Caleta y El Valiente, prov. Santo Domingo, R.D. (Parte B)". Artículo 4.- Monto del Contrato. las partes convienen que el monto a pagar por la obra objeto de este Contrato, asciende a un monto total de ciento un millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochenta y ocho pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD$101,448,088.46). Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Este contrato no contempla avance; La suma restante será pagada en pagos parciales al Contratista, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada y certificadas por la Supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la cubicación certificada por El Supervisor; (…) Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como Órdenes de Cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este Contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes; Artículo 6. Tiempo de Ejecución. el Contratista se obliga a comenzar los trabajos objeto del presente Contrato, a más tardar diez (10) días después de haber recibido el avance o anticipo mencionado en el Articulo 5, y deberá entregarlos totalmente terminada y a satisfacción de la Entidad Contratante en un plazo no mayor de seis (6) meses, estipulado en la presentación de oferta, que integral del presente acto. forma parte el Contratista Cesionario deberá entregar un Cronograma un detallado de trabajo en el que se especifique la Ruta Crítica de Ejecución de la obra, y de acuerdo al tiempo de ejecución establecido. Artículo 7. Compensación Por Demora. Si el Contratista Cesionario no entregara la obra en el plazo convenido en el artículo 6 de este Contrato, salvo caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, el contratista cesionario adeudará a la entidad contratante una compensación correspondiente al equivalente al veinticinco (25%) del concepto avance. suma recibida por concepto de avance. Esta compensación se

aplicará por cada día de atraso en la entrega de la obra, y serán descontadas del pago final y/o de las garantías constituidas acreditadas a El Contratista. El pago por concepto de demora no es aplicable a los daños y a perjuicios que puedan ser generados y no exonerará El Contratista Cesionario de su obligación de terminar la obra, ni de ninguna de sus demás obligaciones ni responsabilidades emanadas de este Contrato. A este efecto EL CONTRATISTA CESIONARIO declara que queda constituido en mora por el sólo vencimiento del plazo señalado, requerimiento alguno de acuerdo a la ley. Artículo 8.- Fuerza Mayor y Caso Fortuito. Ni la Entidad Contratante ni EL CONTRATISTA Cesionario serán responsables de cualquier incumplimiento de El Contrato si su ejecución ha sido demorada, impedida, obstaculizada o frustrada por causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. (…) Artículo 30.- Recepción Definitiva. Al espirar el periodo de garantía, cuando todos los defectos o deterioros hayan sido subsanados, el Supervisor extenderá a El Contratista un certificado de recepción definitiva y remitirá una copia del mismo a la ENTIDAD CONTRATANTE con indicación de la fecha en que El Contratista haya cumplido sus obligaciones contractuales a satisfacción del Supervisor. El Supervisor entregará el certificado de recepción definitiva a más tardar treinta (30) días, días, después de que expire el período arriba mencionado, o, después de dicho período, tan pronto como se haya terminado a satisfacción del Supervisor toda obra ordenada. Las obras no se considerarán concluidas hasta que un certificado de recepción definitiva haya sido firmado por el Supervisor y enviado a la Entidad Contratante, con una copia para el contratista". 66. En ese mismo orden de ideas, se ha constatado, de las piezas aportadas al expediente del presente recurso, que: a. En fecha 20 de enero de 2016, la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, mediante comunicación dirigida a la Oficina de Ingenieros Supervisores De Obras Del Estado (OISOE), solicita formalmente el cierre definitivo del Contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B), por haber culminado los trabajos adjudicados, indicándole que esa ejecución fue verificada y comprobada por una comisión técnica designada por la OISOE, coordinada por el Subdirector General de la OISOE, Ing. Rafael Medrano, así, como por varios ingenieros, reiterándole su solicitud de pago por los montos adeudados hasta la fecha; b. En fecha 20 de enero de 2016, mediante comunicación No. SDDN/PSD-010-2016, el subdirector del Distrito Nacional y la

provincia Santo Domingo de la OISOE, Ing. Rafael Medrano Sánchez, le comunica al Director Técnico de la OIOSE el Informe General Técnico de Obras Ejecutadas por la Compañía Brisas del Yuna, SRL, conjuntamente con los Soportes Justificativos, en la cual establece que remite lo citado en el asunto, concerniente a las ejecuciones de obras realizadas por la Compañía Brisas Del Yuna SRL, Sr. Cruz Ángel Rafael Crespo Pérez, en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano, Av. Bolívar, La Esperilla, DN. Santo Domingo, que en el informe anexado indican que de lo estipulado como monto de ejecución de lo contratado ascendente a RD$101,448,088.48, la recurrente ejecutó un monto total de RD$94,109,285.93, con un monto total cubicado ascendente a RD$89,403,821.64, de los cuales fueron pagados por concepto de cubicaciones RD$64,351,556.00, existiendo una cesión de crédito ascendente a RD·$19,069,074.73, para un total pagado respecto de los RD$89,403,821.64 según el informe de RD$83,420,630.73, que le informa lo antes externado con la finalidad de que sea consensuada por parte de la OISOE una solución oportuna a dicho caso al ser distinto el monto de la OISOE con lo que reclama el recurrente. c. La entidad Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, en su escrito de ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 17 de junio de 2019, establece que el monto que ellos indican haber pagado no se corresponde e indica que solo le fue pagado el monto de RD$64,351,556.00 respecto de las cubicaciones, así consta en la comunicación de detalle de oficina MP-030- 2014, de fecha 28 de septiembre de 2015, expedida por la OISOE, lo que significa que le adeuda un monto de RD$25,052,265.64 más los RD$20,577,936.33 este último monto por concepto de los trabajos realizados el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras 67. El tribunal advierte que existe cierta discrepancia en lo externado por la parte recurrente, en cuanto al monto que se le adeuda, puesto que la comunicación mediante la cual el subdirector de la OISOE remite el informe en fecha 20 de enero de 2016, indica que la recurrente ha terminado los trabajos del Parqueo del Hospital Darío Contreras, Provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano, Av. Bolívar. La Esperilla, DN., Santo Domingo, y establece que se le ha pagado a la recurrente un monto de RD$64,351,556.00, con una cesión de crédito pendiente de RD·$19,069,074.73; Que en su escrito el recurrente establece

que le adeudan RD$25,052,265.64 más los RD$20,577,936.33 este último monto por concepto de los trabajos realizados el Hospital Traumatológico Dr. Darío Contreras. 68. La comunicación SDDN/PS-010-2016 y el informe anexo a la misma, hablan de los trabajos realizados por la recurrente en el Parqueo del Hospital Darío Contreras, provincia Santo Domingo Este. RD., y el Parque Iberoamericano, Av. Bolívar, La Esperilla, DN., Santo Domingo; que quiere decir esto, que dentro del monto adeudado establecido en el informe, está el monto concerniente a los trabajos realizados en el Hospital Traumatológico Darío Contreras, de lo que se desprende que el valor adeudado solo es el monto de RD$25,052,265.64, que es el resultado de: [RD$89,403,821.64 - RD$64,351,556.00], más lo que corresponde al monto de la cesión de crédito pendiente establecida en la comunicación "Detalle de Información del Contrato", de fecha 28 de septiembre de 2015 [RD·$19,069,074.73], puesto que la cesión de crédito no puede ser considerada un pago satisfecho y más aún cuando la recurrida OISOE hasta el momento de la presente demanda no ha cumplido con el RD$44,121,340.37. 69. Aunque el contrato establezca en su artículo 30, que las obras no se considerarán concluidas hasta que un certificado de recepción definitiva haya sido firmado por el Supervisor y enviado a la Entidad Contratante, con una copia para el contratista, se observa que de la fecha 20 de enero de 2016, en la que a la OISOE le fue comunicado por parte del subdirector de la OISE, la situación surgida con relación al pago de lo adeudo y la comunicación mediante la cual la recurrente le informa a la OISOE que ha terminado los trabajos asignados por está, así como solicita el cierre del contrato y el pago de lo adeudado, la OISE no ha dado una respuesta. Por lo que al quedar establecido que la OISOE no ha cumplido con parte del pago respecto de los trabajos adjudicados a la recurrente mediante el CONTRATO-OB-OISOE-MP-030/2014, de fecha 02 de julio de 2014 y la y Orden SDS/D.N.PSD-02-2015, de fecha 12 de enero de 2015, este Tribunal procederá a acoger el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a ese aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 70. En una parte de la demanda objeto del presente recurso la recurrente establece que la recurrida OISOE, pago de manera consciente y de mala fe a la recurrida Proyecciones Luxor, SRL., trabajos que había realizado la recurrente Inmobiliaria Brisas del Yuna,

actuación que en la especie no fue demostrada, aclarar en cuánto a este aspecto que, todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extingue obligación a menos que el acreedor lo ratifique, siguiendo el lineamiento del principio romano: "el que paga mal paga dos veces", razón por la que este tribunal haciendo acopio de las normas que rigen este principio considera el supuesto alegato de pago como inexistente en relación a la parte recurrente, quedando la deuda vigente lo que implica que se orden a la OISOE el pago completo. (sic)".

39. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

40. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[660]*.*

41. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

42. Dicha dimensión negativa de la autoridad de la cosa juzgada tiene una delimitación substancial –que es la conocida condición de identidad de partes, de objeto y de causa- y otra formal. Es decir, que podrán reintroducirse causas cuyas demandas sean entre las mismas partes con identidad de objeto y causa, sino que existe otro obstáculo para poder invocar con éxito el medio de inadmisión relativo a la cosa

660 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

juzgada, consistente en una delimitación de carácter formal que confiere el efecto de la autoridad de la cosa juzgada únicamente respecto de lo efectivamente juzgado anteriormente en un primer juicio. Aquí ya no se trata de lo que ha sido sometido al juez, sino de lo realmente decidido, de modo que habrá autoridad de cosa juzgada cuando lo decidido materialmente por un primer juez sea reintroducido ante un segundo juzgador.

43. Al respecto, del medio de casación que nos ocupa, es necesario remitirnos a los registros públicos judiciales de esta sala, en los cuales se verifica que se conoció un recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 de fecha 28 de enero de 2022 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

44. En la especie, la sentencia a la que hace referencia la parte recurrente, la núm.0030-1642-2022-SSEN-00047, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, es una decisión carente de efectos jurídicos, por no estar vigente y ser inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mediante la sentencia SCJ-TS-23-1390 de fecha 15 de diciembre de 2023. Es decir, que la referida sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00047 está despojada de efectos jurídicos, por lo que, contrario a lo alegado por la actual recurrente incidental no podría considerarse que existe cosa juzgada en relación con la sentencia que ahora se impugna. En esas atenciones, se desestima el único medio de casación que se examina.

VII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL

Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad de los medios de casación

45. En un correcto orden procesal corresponde ponderar los incidentes formulados por la parte recurrida entidad Proyecciones Luxor, SRL, al que se adhirieron las partes correcurridas Rafael Ricardo Domínguez Sánchez y Ferdinando Lamarche Khoury. En ese sentido, las partes recurridas principales peticionaron que se declaren inadmisibles

los medios de casación aludidos por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL, por ser vagos, imprecisos y generales, al amparo de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia constante. Asimismo, que se declare inadmisible el segundo medio por no constituir un medio de casación con base en la ley, la jurisprudencia constante y la doctrina sobre la materia.

46. Al respecto, esta Tercera Sala abordará el referido pedimento conjuntamente con la verificación de cada fundamento de los medios atacados. Es decir, que en caso de que proceda la inadmisión de un medio por su falta de desarrollo o su inoperancia, dicha situación será establecida al momento de abordar los medios contenidos en el recurso de casación, lo que implica que en caso de abordar sustantivamente las defensas incluidas en los referidos medios, dicha circunstancia implicará el rechazo implícito de pleno derecho del incidente planteado.

b) Respecto de a la falta de interés casacional

47. Igualmente, las partes recurridas entidad Proyecciones Luxor, SRL., Rafael Ricardo Domínguez Sánchez y Ferdinando Lamarche Khoury solicitaron que se declare inadmisible el represente recurso de casación, por ausencia de interés casacional, conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

48. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[661]*.*

49. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

661 Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

laudos arbitrales; executátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

50. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; executátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

51. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo ámbito procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

52. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.

53. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

54. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada violenta la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; así como la falta de motivos del tribunal *a quo* en cuanto a la evaluación y cuantificación de los daños y perjuicios sufridos.

55. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales**

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

56. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

57. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[662]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

58. Conforme se advierte en el presente caso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivos que sustentan los daños y perjuicios. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés casacional conforme con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a este medio con interés casacional presunto sin necesidad

662 Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustenta el recurso de casación principal.*

59. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al no justificar el bajo monto en que valoró los graves daños causados por el incumplimiento y la negativa actuación de la administración a pagar sus obligaciones, lo que casi llevó a la quiebra y al entierro crediticio de sus socios e inversionistas, quienes aún están siendo perseguidos civilmente por sus acreedores.

60. Continúa alegando, que los daños surgidos por incumplimiento contractual no necesitan más prueba que el incumplimiento mismo y deben ser cuantificados en proporción al perjuicio causado, esto al margen de la discrecionalidad que tienen los jueces de fondo para apreciar y cuantificar los daños y perjuicios derivados de la falta o el incumplimiento. Esta discrecionalidad no debe constituirse en un premio de consolación, sino que deber ser una verdadera sanción pecuniaria que sirva de ejemplo al ente público y de verdadera indemnización a la víctima del daño. Que el poder discrecional de apreciar, evaluar y cuantificar los daños y perjuicios debe estar sustentado en la exposición y motivación de los elementos de juicio que han tenido en consideración para apreciar que los hechos imputados han causado un perjuicio. Aunque los jueces del fondo tienen el poder soberano para dicha evaluación y cuantificación y sus decisiones en este aspecto no serían censuradas en sede casacional, violentaron el principio de razonabilidad que la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido como sostén en la evaluación y cuantificación de los daños y perjuicios.

61. Para fundamentar su decisión en relación con los daños y perjuicios, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"71. El artículo 1142 del Código Civil, con relación a la falta de cumplimiento de un contrato, establece que, cuando una persona tiene la obligación de hacer o de no hacer algo y no cumple con dicha obligación, la consecuencia es que deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados a la otra parte, es decir, en caso de incumplimiento,

el que incumple está obligado a compensar a la otra parte por los daños sufridos como resultado de su falta de cumplimiento. 72. Con relación a las indemnizaciones de daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento de la obligación, los artículos 1146 y 1147 establecen que, las indemnizaciones de daños y perjuicios solo proceden cuando el deudor se encuentra en mora, es decir, ha incumplido su obligación y no ha cumplido en el tiempo establecido, a menos que el objeto de la obligación debía ser entregado o realizado en un plazo determinado que ya ha transcurrido; que el deudor puede ser condenado a pagar daños y perjuicios tanto por no cumplir con la obligación como por retrasarse en cumplirla, siempre y cuando no pueda justificar que el incumplimiento o retraso no es culpa suya y se debe a causas ajenas a su voluntad, sin mala fe de su parte, y que no le puedan ser imputadas, en otras palabras, el deudor debe demostrar que el incumplimiento no es su responsabilidad debido a circunstancias fuera de su control y que den al traste a que actuó de buena fe. 73. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución, en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica14". 74. Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 75. Así mismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales

y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado". 76. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla15". 77. En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 78. La jurisprudencia comparada ha tratado este tema, como sigue: "La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras esta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquella se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa16". 79. La doctrina señala que "En el plano de la responsabilidad patrimonial subjetiva, es decir aquella en la que se observa la antijuricidad de la administración a partir de la conducta culposa o irregular del funcionario o servidor público que la dirige, habrá lugar a establecer una relación entre esa conducta y el daño17". "(...) se observa el resultado causalista de la acción u omisión antijurídica de la administración pública, es decir, se mira más allá del daño causado, la conducta o comportamiento culposo o negligente del servidor público o funcionario público18". 80. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "*El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a*

su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales". 81. En la especie, concurren los presupuestos exigidos, tanto por la Constitución en su artículo 148, como por la Ley 107/13 de 6 de agosto de 2013, en su artículo 57, puesto que la OISOE incurrió en una actividad administrativa antijuridica, debido a que, se estableció la existencia de una acción u omisión administrativa contraria al derecho, por tanto, la acreditación de un daño, – directo o indirecto imputable a la Administración, existe toda vez que se comprobó el vínculo causal entre la actividad antijurídica cometida y el daño resultante. 82. En este contexto, deviene en sostenible la condenación intervenida contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), por efecto de la falta de respuesta e incumplimiento del contrato después de haber transcurrido tanto tiempo respecto de la fecha en la que le informo a la recurrida OISE la culminación de los trabajos y la discrepancia en cuanto a lo realmente adeudado; así las cosas, el incumplimiento de respecto de dar termino al Contrato OBOISOE-MP-030/2014 (PARTE B), repercutió negativamente en las actuaciones de la entidad comercial INMOBILIARIA BRISAS DEL YUNA, S.R.L, al no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establece el Código Civil Dominicano, en sus artículo 1142, 1146 y 1147, lo cual se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y daño exigido por la doctrina como presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; de ahí que procedente ordenar se cierre el referido contrato y se indemnice en la proporción que se indica más adelante" (sic).

62. Esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda necesariamente supone que la administración pública incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión

antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

63. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

64. Igualmente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[663].

65. De la lectura de la motivación dada por el tribunal *a quo* se advierte que, para la cuantificación de los daños sufridos por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL., los jueces del fondo ponderaron la falta de respuesta e incumplimiento del contrato OB-OISOE-MP-030/2014 (PARTE B) después de haber transcurrido mucho tiempo respecto de la fecha en la que le informó a la recurrida OISOE la terminación de los trabajos y la discrepancia en cuanto a lo realmente adeudado, por lo que esto repercutió negativamente a dicha entidad por no habérsele pagado a tiempo lo adeudado, conforme establecen los artículos 1142, 1146 y 1147 del Código Civil, de lo que se comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente principal, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar los daños y perjuicios, el monto indemnizatorio otorgado fue producto de un análisis *in concreto,* el cual fue correctamente justificado.

66. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de

663 SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación para la cuantificación y evaluación del daño, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

67. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Inmobiliaria Brisas del Yuna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00544 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.